**CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO**

**Edición 2010-2011**

**Emitido en diciembre de 2010**

**El Instituto de Derecho Americano**

**Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes**

**TEXTO OFICIAL Y COMENTARIOS**

**INCLUSO**

**Artículo 1 (Disposiciones generales)**

**Artículo 2 (Ventas)**

**Artículo 2A (Arrendamientos)**

**Artículo 3 (Títulos Negociables)**

**Artículo 4 (Depósitos y Cobranzas Bancarias)**

**Artículo 4A (Transferencias de fondos)**

**Artículo 5 (Cartas de crédito)**

**Artículo 6 (Ventas al por mayor)**

**Artículo 7(Documentos de título)**

**Artículo 8 (Valores de inversión)**

**Artículo 9 (Transacciones garantizadas)**

**Artículo 10 (Fecha de vigencia y derogación)**

**Artículo 11 (Fecha de vigencia y disposiciones transitorias)**

**ANEXOS**

**ÍNDICE**

**PREFACIO**

Este folleto contiene el texto del Código Comercial Uniforme preparado bajo el patrocinio conjunto del American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, vigente hasta diciembre de 2010.

El Código es una modernización integral de varios estatutos relacionados con transacciones comerciales que incluyen ventas, arrendamientos, instrumentos negociables, depósitos y cobranzas bancarias, transferencias de fondos, cartas de crédito, ventas al por mayor, documentos de título, valores de inversión y transacciones garantizadas. Reemplaza las Leyes Uniformes anteriores relacionadas con las ventas, las ventas condicionales, los títulos negociables, los recibos de depósito, los conocimientos de embarque, las transferencias de acciones y los recibos de fideicomiso.

El Código fue originalmente aprobado por sus patrocinadores y la American Bar Association en 1952, y ha sido enmendado varias veces en los años siguientes. Un esfuerzo por modernizar y actualizar el Código se inició en 1987 cuando se aprobó el nuevo Artículo 2A. El nuevo Artículo 4A (Transferencias de fondos) fue aprobado en 1989, y el Artículo 6 (anteriormente Transferencias masivas, ahora Ventas masivas) fue revisado ese mismo año. En 1990, se hicieron modificaciones sustanciales al Artículo 2A (Arrendamientos). El Artículo 3 (anteriormente Papel Comercial, ahora Instrumentos Negociables) también fue revisado en 1990. El Artículo 8 (Valores de Inversión) fue revisado en 1994, y el Artículo 5 (Cartas de Crédito) fue revisado en 1995. El Artículo 9 revisado (Transacciones Garantizadas) fue promulgado en 1998 con enmiendas y modificaciones posteriores en 1999, 2000 y 2001. El artículo 1 (Disposiciones generales) fue revisado en 2001.

Esta edición de 2009 del Folleto contiene el Comentario de la Junta Editorial Permanente No. 16 (2009) con respecto a las secciones 4A-502(d) y 4A-503. El Comentario indica que ni el originador ni el beneficiario de una transferencia de fondos tienen ningún derecho de propiedad sobre el valor en poder de un banco intermediario en una transferencia de fondos.

**COMENTARIOS OFICIALES**

Una de las características indispensables del presente consiste en los Comentarios oficiales, preparados por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Americano, que aparecen debajo de cada sección. Estos Comentarios explican el propósito y la intención de las secciones y los cambios en la ley anterior que fueron efectuados por el Código.

**APÉNDICE QUE CONTIENE EDITORIAL PERMANENTE COMENTARIO DE LA JUNTA (PEB)**

La Junta Editorial Permanente del Código Comercial Uniforme emitirá comentarios complementarios sobre el Código de vez en cuando. El borrador final de los Comentarios 1 a 15 se puede encontrar en el Apéndice A. (Los comentarios de la PEB 8 y 11 han sido enmendados para cumplir con el Artículo 9 revisado). Estos comentarios normalmente identifican un problema, lo discuten y llegan a una conclusión sobre cómo se debe resolver el problema. A menudo, la conclusión resultará en un cambio en el Comentario oficial de una o más secciones del Código. El comentario oficial, cuando se modifique, generalmente se referirá al comentario de PEB que provocó el cambio. Todos los cambios en los Comentarios oficiales como resultado de los Comentarios 1 a 15 se han incorporado a este Folleto.

**APÉNDICES RELACIONADOS CON LOS CAMBIOS DE 1972, 1977 Y 1987**

Se incluyen apéndices que contienen material relacionado con la revisión de 1972 del Artículo 9, la revisión de 1977 del Artículo 8 y la adopción de 1987 del Artículo 2A. El Apéndice B muestra los cambios en el Artículo 9 y las secciones relacionadas. En cada sección se incluyen declaraciones sobre los motivos del cambio. El Apéndice C muestra los cambios en el Artículo 8 y las secciones relacionadas. En cada sección se incluyen declaraciones sobre el motivo del cambio. El Apéndice D contiene enmiendas al Artículo 1 y al Artículo 9 conforme al nuevo Artículo 2A.

**APÉNDICES QUE CONTIENEN TEXTO Y COMENTARIOS OFICIALES DE PRE-REVISIÓN ARTÍCULOS 1, 3, 5, 6, 7, 8 Y 9**

El artículo 6 se revisó en 1989, el artículo 3 se revisó en 1990, el artículo 8 se revisó nuevamente en 1994, el artículo 5 se revisó en 1995, el artículo 9 se revisó en 1998, el artículo 1 se revisó en 2001 y el artículo 7 se revisó en 2003 Las versiones previas a la revisión del Texto y los comentarios oficiales de estos artículos se pueden encontrar en el Apéndice E (Pre-Revisión Artículo 6), Apéndice G (Pre-Revisión Artículo 3), Apéndice L (Pre-Revisión Artículo 8 ), Apéndice N (Artículo 5 anterior a la revisión), Apéndice O (Artículo 9 anterior a la revisión), Apéndice P (Artículo 1 anterior a la revisión) y Apéndice R (Artículo 7 anterior a la revisión).

**APÉNDICE QUE CONTIENE LAS ENMIENDAS DEL ARTÍCULO 1 DE 1990**

**CONFORME AL ARTÍCULO 3 REVISADO**

Junto con la revisión del Artículo 3 en 1990, se aprobaron enmiendas conformes al Artículo 1. Estas enmiendas se pueden encontrar en el Apéndice H.

**APÉNDICES QUE CONTIENEN ENMIENDAS DE 1990 AL ARTÍCULO 2A**

En 1990, se hicieron 24 enmiendas al texto del Artículo 2A. Además, los comentarios oficiales de tres secciones, que no se modificaron textualmente, se modificaron para ajustarse a las diversas modificaciones del texto. Todo esto se puede encontrar en el Apéndice F.

**AL ARTÍCULO 4**

En 1990, se hizo un número sustancial de enmiendas al Artículo 4. Muchas de ellas se hicieron para ajustarse al Artículo 3 Revisado. Otras fueron enmiendas misceláneas. Estas enmiendas, junto con las razones de los cambios de 1990, se pueden encontrar en el Apéndice I.

**APÉNDICE QUE CONTIENE VARIAS ENMIENDAS DE 1994**

En 1994 se hicieron varias enmiendas que no estaban relacionadas con la revisión del Artículo 8. Estas enmiendas se pueden encontrar en el Apéndice J.

**APÉNDICE QUE CONTIENE LAS ENMIENDAS DE 1994 Y 1995 A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 9 Y 10 CONFORMES A LA REVISIÓN DE 1994 DEL ARTÍCULO 8**

En 1994 y 1995, se hicieron enmiendas a los Artículos 1, 3, 4, 5, 9 y 10 para ajustarse a la revisión de 1994 del Artículo 8. Estas enmiendas se pueden encontrar en el Apéndice K.

**APÉNDICE QUE CONTIENE LAS ENMIENDAS DE 1995 A LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 9 CONFORME AL ARTÍCULO 5 REVISADO**

En 1995, se hicieron enmiendas a los Artículos 1, 2 y 9 para ajustarse a la revisión del Artículo 5. Estas enmiendas se pueden encontrar en el Apéndice M.

**APÉNDICE QUE CONTIENE LAS ENMIENDAS DE 2002 A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4**

Los artículos 3 y 4 fueron enmendados en 2002. Las enmiendas se pueden encontrar en el Apéndice Q.

**APÉNDICES QUE CONTIENEN ENMIENDAS DE 2003 A LOS ARTÍCULOS 2 Y 2A**

Los Artículos 2 y 2A fueron enmendados en 2003. Las enmiendas se pueden encontrar en los Apéndices T y U, respectivamente.

**APÉNDICE QUE CONTIENE LAS ENMIENDAS DE 2005**

En 2005 se aprobaron varias enmiendas y correcciones de comentarios oficiales que afectan a los artículos 1, 2, 2A, 3 y 9. Estos cambios se pueden encontrar en el Apéndice V.

**APÉNDICE QUE CONTIENE EL COMENTARIO OFICIAL DE 2006 Y CORRECCIONES**

Las correcciones de los comentarios oficiales que afectan a los artículos 2A y 9 se aprobaron en 2006. Las correcciones se pueden encontrar en el Apéndice W.

**APÉNDICE QUE CONTIENE LA ENMIENDA DE 2008**

La reforma al Artículo 1-301 fue aprobada en mayo de 2008. La reforma se encuentra en el Anexo X.

**APÉNDICE QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 2 PREVIO A LA REVISIÓN**

El artículo 2 se modificó en 2003 y aún no ha sido adoptado. El Artículo 2 previo a la revisión se puede encontrar en el Apéndice Y.

**CARACTERÍSTICAS ESPECIALES**

Los diversos materiales en la parte preliminar de este Folleto contribuyen a una mejor comprensión del Código y ayudan en su interpretación.

El Prólogo, escrito por el Presidente del Consejo Editorial Permanente, ofrece un panorama actualizado de la reciente modernización del Código. El análisis de artículos, partes y secciones, que comienza en la página 1, proporciona un medio fácil de encontrar disposiciones particulares del Código.

**ÍNDICE**

Esta edición incluye un índice actualizado elaborado por la Redacción de la editorial.

**JUNTA EDITORIAL PERMANENTE PARA EL CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME**

SILLA

Juan A. Sebert,Chicago, Illinois

Director Ejecutivo, NCCUSL

Designados de ALI

E. Carolan Berkley,

Filadelfia, Pensilvania

amelia h jefe,

Filadelfia, Pensilvania

Estefanía Heller,

Brooklyn, Nueva York

Lance Liebman,

Nueva York, NY

Linda J. Rusch,

Spokane, Washington

Anteven O. Weise,

Los Ángeles, California

MIEMBROS EMÉRITOS Mario W. Enfielad, Ir.,

Nuevo Brazuelos, Texas

Guillermo H. Meninge,

Calculosa, AL

Red H. Millar,

normando, está bien

DE OFICIO

Roberto Coopera Ramo,

Alberquero, Nuevo México

Presidente, ALI

Roberto A. Einstenio,

Polisemias, MM

Presidente, NCCUSL

MIEMBROS

Designados de NCCUSL

Boros Barbechera,

Indianistas, NI

patricia brumamiento freír,

Edgewood, Nuevo Mexico

Carlyle C. Ring, Ir.,

Washington DC

Inedia E. Semita,

Bostoniano, MA

James J. Blanco,

Ana Albor, MI

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

Neis B. Hocen,

Brooklyn, Nueva York

ENLACES

Cárter H. Kelvin,

Chicago, MIL

Sección de Derecho Comercial de la

ABA Teresa W. Mocharon,

Chicago, MIL

Asesor ABA

PERSONAL DE ALI

Devane Distinguir,

Filadelfia, Pensilvania

Manierista Semidítono,

Filadelfia, Pensilvania

PERSONAL DE NCCUSL

Micha el R. Kermes,

Chicago, MIL

atiese robinsón,

Chicago, MIL

**TEXTO OFICIAL Y COMENTARIOS**

La Junta Editorial Permanente y sus organizaciones constituyentes, el American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, han trabajado durante más de dos décadas para actualizar el Código Comercial Uniforme. El esfuerzo ha contado con la gran ayuda de la American Bar Association, que ha proporcionado asesores en cada paso del camino.

Este esfuerzo comenzó con dos nuevos artículos: el artículo 2A, promulgado por primera vez en 1987 y revisado en 1990, proporciona una estructura legal para los arrendamientos de bienes, y el artículo 4A (1989) rige las transferencias de fondos comerciales. El PEB dirigió entonces su atención a los artículos originales del Código. El objetivo principal no era crear una nueva ley, sino actualizar los artículos en términos de tecnología y prácticas comerciales modernas. Los artículos 3 y 4, que cubren los instrumentos negociables y los depósitos y cobros bancarios, fueron revisados a fondo en 1990 (y en 2002 se recomendaron enmiendas a un número limitado de disposiciones particulares de esos artículos). El PEB luego recomendó la derogación del Artículo 6 (que trata de las ventas al por mayor) ya que ya no es necesario a la luz de las realidades comerciales modernas; como alternativa para las jurisdicciones que optaron por no derogar el artículo, el PEB redactó una versión revisada del artículo 6. El artículo 8, que trata sobre valores de inversión, fue revisado en 1994, principalmente para proporcionar un conjunto completo de reglas para el "sistema de tenencia indirecta" que se había desarrollado en los mercados de valores para facilitar las transacciones. . El Artículo 5, que rige las cartas de crédito, fue revisado en 1995 para coordinarlo mejor con los desarrollos en la práctica de cartas de crédito nacionales e internacionales. La modernización de la ley de crédito garantizado codificada en el artículo 9, un gran emprendimiento con gran trascendencia comercial, fue un gran logro. Las legislaturas estatales promulgaron rápidamente estos artículos revisados. En el caso del Artículo 9, la promulgación a nivel nacional se logró en solo tres años, un logro notable. principalmente para proporcionar un conjunto completo de reglas para el "sistema de tenencia indirecta" que se había desarrollado en los mercados de valores para facilitar las transacciones. El Artículo 5, que rige las cartas de crédito, fue revisado en 1995 para coordinarlo mejor con los desarrollos en la práctica de cartas de crédito nacionales e internacionales. La modernización de la ley de crédito garantizado codificada en el artículo 9, un gran emprendimiento con gran trascendencia comercial, fue un gran logro. Las legislaturas estatales promulgaron rápidamente estos artículos revisados. En el caso del Artículo 9, la promulgación a nivel nacional se logró en solo tres años, un logro notable. principalmente para proporcionar un conjunto completo de reglas para el "sistema de tenencia indirecta" que se había desarrollado en los mercados de valores para facilitar las transacciones. El Artículo 5, que rige las cartas de crédito, fue revisado en 1995 para coordinarlo mejor con los desarrollos en la práctica de cartas de crédito nacionales e internacionales. La modernización de la ley de crédito garantizado codificada en el artículo 9, un gran emprendimiento con gran trascendencia comercial, fue un gran logro. Las legislaturas estatales promulgaron rápidamente estos artículos revisados. En el caso del Artículo 9, la promulgación a nivel nacional se logró en solo tres años, un logro notable. fue revisado en 1995 para coordinarse mejor con los desarrollos en la práctica de cartas de crédito nacionales e internacionales. La modernización de la ley de crédito garantizado codificada en el artículo 9, un gran emprendimiento con gran trascendencia comercial, fue un gran logro. Las legislaturas estatales promulgaron rápidamente estos artículos revisados. En el caso del Artículo 9, la promulgación a nivel nacional se logró en solo tres años, un logro notable. fue revisado en 1995 para coordinarse mejor con los desarrollos en la práctica de cartas de crédito nacionales e internacionales. La modernización de la ley de crédito garantizado codificada en el artículo 9, un gran emprendimiento con gran trascendencia comercial, fue un gran logro.

El siguiente paso en el proceso de modernización fue la promulgación en 2001 de un texto revisado del artículo 1 que, además , contiene un número limitado de reglas sustantivas básicas generalmente aplicables en todo el UCC. Más recientemente, en 2003 se promulgó un conjunto de enmiendas a las secciones de los Artículos 2 y 2A y una versión revisada del Artículo 7. Gran parte de este trabajo, junto con las enmiendas de 2002 a los Artículos 3 y 4, permanece en la agenda para su promulgación en el estados A lo largo del proyecto de modernización, el PEB y las organizaciones patrocinadoras han sido conscientes de la necesidad de enmendar y revisar los artículos de manera que concuerden con las prácticas comerciales modernas, incluido el uso ahora predominante de métodos electrónicos para hacer negocios. Al mismo tiempo, en juego cuando las transacciones involucran a los consumidores.

La Conferencia y el Instituto están orgullosos de la modernización de la UCC y agradecidos a los Ponentes y a los miembros de los Comités de Redacción que dedicaron largas horas a este trabajo, así como a los muchos otros que participaron en el proceso, especialmente a aquellos que recibió críticas constructivas y trabajó pacientemente para mejorar leyes tan cruciales para la economía de los Estados Unidos.

diciembre 2010

Juan A. Sebert

**REPORTE NO. 1**

**DE LA JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO**

31 de octubre de 1962

El American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes:

Como este es el primer informe hecho por esta Junta, puede valer la pena resumir brevemente la historia que condujo al establecimiento de la Junta.

El Código Comercial Uniforme fue promulgado por la Conferencia y el Instituto, con el respaldo de la American Bar Association, en el otoño de 1951. Fue redactado bajo la supervisión de un Consejo Editorial integrado por representantes de la Conferencia y el Instituto.

En 1953, Pensilvania promulgó el Código sin variaciones del texto que había aprobado la Junta Editorial del Código.

No se produjeron más promulgaciones del Código original. La razón fue que la Legislatura de Nueva York, en lugar de promulgar el Código, lo remitió a la Comisión de Revisión de Leyes de Nueva York y otorgó a ese organismo de expertos una gran cantidad de fondos para permitirle realizar un examen crítico del Código línea por línea. Cuando esto ocurrió, se reactivó el Consejo de Redacción del Código y las subcomisiones del Consejo que habían trabajado en los diversos artículos.

En febrero de 1956, la Comisión de Revisión de Leyes de Nueva York hizo su informe en el que aprobó la idea de un código de derecho comercial, pero expresó la opinión de que el Código, tal como se redactó originalmente, no era adecuado para su promulgación en Nueva York.

Mientras el Código estaba siendo estudiado por los grupos de trabajo de la Comisión de Revisión de Leyes de Nueva York, estaban en comunicación con los subcomités de la Junta Editorial, de modo que cuando se emitió el informe de 1956, su contenido no sorprendió a los patrocinadores del Código. El Consejo Editorial reanudó de inmediato un intenso trabajo. Adoptó un gran número de las sugerencias hechas por la Comisión de Nueva York y, a fines de 1956, emitió un Código revisado.

Este Código revisado fue promulgado por Massachusetts en septiembre de 1957, con vigencia a partir del 1 de octubre de 1958, y por Kentucky en 1958, con vigencia a partir del 1 de julio de 1960. Se publicó como el “Texto oficial de 1957”.

En 1958, el Consejo Editorial del Código promulgó ciertas enmiendas a los Artículos 8 y 9 del Código, y el Código se volvió a publicar como el “Texto Oficial de 1958”.

Sucesivamente, Connecticut, New Hampshire, Rhode Island, Wyoming, Arkansas, Nuevo México, Ohio, Oregón, Oklahoma, Illinois, Nueva Jersey, Georgia, Alaska, Nueva York y Michigan promulgaron la versión de 1958 del Código. Y, en 1959, Pensilvania volvió a promulgar el Código, sustituyendo la versión original del Texto Oficial de 1958.

En 1961 se hizo evidente que casi todos los estados que promulgaban el Código estaban haciendo sus propias enmiendas, lo que ponía en peligro en gran medida el objetivo principal del código, que es la UNIFORMIDAD en las leyes de los diversos estados que regulan las transacciones comerciales.

En un esfuerzo por frenar esta tendencia, el Instituto solicitó a la Fundación Maurice and Laura Falk (que había contribuido con más de $275.000 al costo de la preparación del Código original) una subvención adicional de $125.000 para dotar el trabajo. de un Consejo Editorial Permanente. La Fundación Falk hizo muy generosamente la subvención y la Junta se constituyó de conformidad con un acuerdo escrito entre la Conferencia y el Instituto de fecha 5 de agosto de 1961.

Este acuerdo establece que el Director del Instituto será presidente ex o-cio de la Junta, que el Presidente del Comité del Código de Comercio de la Conferencia será miembro ex o-cio, y que la Conferencia elegirá cuatro representantes adicionales y el Instituto

§ v. No más de un miembro electo puede provenir de cualquier estado y el acuerdo deja claro que es deseable, en términos generales, tener como miembros de la Junta, abogados que provengan de estados que hayan promulgado el Código.

Inmediatamente después de la selección de los miembros de la Junta por parte de la Conferencia y el Instituto, el difunto juez Goodrich, quien como Director del Instituto fue presidente ex o-cio de la Junta, nombró los tres subcomités siguientes:

Subcomité No. 1, para considerar los Artículos 1, 2, 6 y 7: Profesor Robert Braucher, Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, Presidente, Bernard D. Broeker, Bethlehem, Pensilvania, y Profesor William D. Hawkland, Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois.

Subcomité No. 2, para considerar los Artículos 3, 4, 5 y 8: Walter D. Malcolm, Boston, Presidente; Robert M. Blair-Smith, Filadelfia; John J. Clarke, Nueva York; Carl W. Funk, Filadelfia; Murdoch K. Goodwin, Filadelfia; Carlos L. Israels, Nueva York; Arthur Littleton, Filadelfia; Soia Mentschiko-, Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago; y William C. Pierce, Nueva York.

Subcomité No. 3, para considerar el Artículo 9: J. Francis Ireton, Baltimore; Peter F. Coogan, Boston; Anthony G. Felix, Jr., Filadelfia; Grant Gilmore, Facultad de Derecho de la Universidad de Yale; Roy C. Haberkern, Jr., Nueva York; Homer L. Kripke, Nueva Jersey; y Durmont W. McGraw, Chicago.

El juez Goodrich también nombró a Soia Mentschiko, consultora de la Junta, ya Paul A. Wolkin de Filadelfia, como secretario de la Junta.

La Junta celebró su primera reunión en Washington, DC en mayo de 1962, cuando hubo una discusión preliminar sobre la forma en que funcionarían los subcomités y la Junta. En ese momento se realizó una reunión

- Fijado para los días 12, 13 y 14 de octubre en Filadelfia.

Los subcomités examinaron todas las enmiendas que se habían hecho al Código en los 18 Códigos promulgados hasta el momento. También examinaron un gran número de enmiendas propuestas en California y un número algo menor propuesto en Wisconsin. Es probable que en ambos estados se presente un proyecto de ley del Código a la legislatura en 1963.

En su reunión en Filadelfia los días 12, 13 y 14 de octubre, la Junta revisó el trabajo de los subcomités e hizo las recomendaciones que siguen.

Consideramos apropiado en relación con este primer informe de la Junta imprimir como Apéndice el acuerdo entre The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes de fecha 5 de agosto de 1961, enmendado por un acuerdo complementario que ha acaba de ser ejecutado por los oficiales de ambas organizaciones. De conformidad con el Artículo SÉPTIMO del acuerdo, modificado, la jurisdicción de esta Junta es más bien limitada. Ciertamente, no tenemos ninguna autoridad para emprender una reescritura del Código o hacer enmiendas simplemente porque alguien siente que una disposición en particular podría haber sido redactada con mayor claridad. La única justificación para las “modificaciones aclaratorias” debe encontrarse en el inciso (d) del artículo SÉPTIMO que fue agregado por el acuerdo complementario.

Nuestras recomendaciones se hacen en tres partes.1La Parte I consta de recomendaciones para la enmienda del Texto Oficial del Código de 1958 más enmiendas de los Comentarios Oficiales que los cambios en el texto hacen necesarios. La Parte II consta de las modificaciones al Texto Oficial realizadas en los distintos estados que la Sala rechaza, junto con las razones del rechazo. La Parte III consta de algunas enmiendas a los Comentarios oficiales de 1958 que se consideran deseables a la luz de la experiencia con el Código.

No estamos publicando nuestros comentarios sobre las enmiendas propuestas de California y Wisconsin, pero los hemos proporcionado a los Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en esos estados respectivamente.

Entendemos que West Publishing Company publicará en breve un texto oficial de 1962 con comentarios. Este contendrá el Texto modificado por las enmiendas en la Parte I, más los cambios en los Comentarios contenidos en las Partes I y III.

Estaremos encantados de proporcionar copias de este Informe a petición. Antes de la emisión de este Informe, las enmiendas recomendadas en la Parte i fueron aprobadas por mayorías de los Comités Ejecutivos de ambas organizaciones a las que se dirige el Informe.

RESPETUOSAMENTE,

Wm. A. Schnader

Pensilvania,

31 de octubre de 1962

Presidente interino.

John C. Barret,

Arkansas.

Francisco M. Pájaro,

Georgia.

Paul A. Woking

Willoughby A. Colby,

Nuevo Hampshire.

Secretario

Albert E. Jenner, Jr.

Instituto Americano de Derecho

133 South 36th Street

Illinois

Filadelfia 4, Pensilvania

John W MacDonald

Nueva York.

Walter D. Malcolm,

Massachusetts.

Ross L. Malone,

Nuevo Mexico.

Mauricio H. Merrill,

Oklahoma.

George R. Richter, Jr.,

California.

**REPORTE NO. 2**

**DE LA JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO**

31 de octubre de 1964

El American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes:El primer informe de esta Junta se hizo el 31 de octubre de 1962. En ese momento 18 estados habían promulgado el Código Comercial Uniforme.

De los 18 estados, algunos se esforzaron por adherirse al Texto Oficial del Código tal como fue promulgado por sus dos organizaciones que lo patrocinaron. Por ejemplo, el Código de Pensilvania de 1962 tenía solo una desviación sustancial del Texto oficial y esa desviación era un "remanente" del Texto oficial de 1952. La Ley de Pensilvania de 1959 alineó su Código con las enmiendas que habían sido recomendadas oficialmente por el Consejo Editorial con la aprobación de los Comités Ejecutivos de ambas organizaciones.

Illinois fue otro estado que promulgó el Código casi exactamente como se promulgó.

Sin embargo, otros estados hicieron un gran número de modificaciones y así debilitaron sus Códigos pro tanto como legislación uniforme que regulaba de la misma manera la misma transacción comercial dondequiera que ocurriera.

En nuestro Informe No. 1 de fecha 31 de octubre de 1962, examinamos todas las enmiendas no oficiales que habían sido hechas por cualquiera de los 18 estados y las recomendábamos para su adopción uniforme por todas las jurisdicciones americanas o las rechazamos y dimos las razones para ello. nuestra acción. Las enmiendas rechazadas constan en las páginas 65 a 135, inclusive, de nuestro Informe No. 1.1

Con posterioridad al 31 de octubre de 1962, 12 jurisdicciones han promulgado el Código. Con la excepción de Nebraska, cada uno de estos estados utilizó el Texto Oficial del Código de 1962 como base para su proyecto de ley. Y el Texto Oficial de 1962 era el Texto Oficial de 1958, más las reformas de 1962 promulgadas por esta Junta en su Informe No. 1 con la aprobación de los Comités Ejecutivos de ambas organizaciones.

Esperábamos que nuestro Informe No. 1 sirviera para minimizar las enmiendas al Código por parte de las jurisdicciones que lo promulgarían después de nuestro informe. Si bien nuestro informe puede haber tenido algún efecto en esta dirección, lamentamos decir que nuevamente se promulgaron demasiadas enmiendas no oficiales. En este informe hemos reiterado nuestras objeciones a las enmiendas realizadas a los Códigos promulgados antes del 31 de octubre de 1962 y, además, hemos examinado todas las enmiendas nuevas no oficiales realizadas en las 30 jurisdicciones que han promulgado el Código hasta la fecha. Ninguna de las variaciones no-ciales es una mejora tal sobre el Texto O-cial del Código de 1962 como para llevar a la Junta a recomendarlo en este momento. Por lo tanto, para la sesión de 1965 de las legislaturas el Texto del Código de 1962 seguirá siendo el Texto Oficial.

En las siguientes páginas nos ocuparemos de todas las enmiendas no oficiales al Código.2Estamos citando el texto, mostrando en qué estado o estados se ha hecho la modificación no-cial y expresando nuestra objeción.

Esperamos que este informe sirva para promover la uniformidad de las leyes estatutarias que rigen las transacciones comerciales al evitar que los estados que aún no han promulgado el Código estropeen la eficiencia y el propósito de sus Códigos al hacer enmiendas no oficiales y alentar a las jurisdicciones cuyos Códigos no son realmente “uniformes” sanearlos derogando las enmiendas no uniformes.

Para que la posición de la Junta no se malinterprete, puede valer la pena decir que la Junta no adopta la posición de que el Texto Oficial de 1962 es "la última palabra" y que el Código no puede mejorarse a medida que se desarrolla la experiencia bajo sus disposiciones. . A su debido tiempo, la Junta tiene la intención de hacer un examen completo del Código de principio a fin. Pero la experiencia ha enseñado a aquellos interesados en la uniformidad de nuestra ley estatutaria que ha sido mucho más fácil obtener “leyes uniformes” en los libros en primera instancia que interesar a las legislaturas en actualizarlas mediante enmiendas.

La uniformidad del derecho comercial fue el objetivo impulsor de quienes trabajaron duro y durante mucho tiempo para la preparación del Código y cualquier revisión futura debe, antes de su promulgación, ser evaluada desde el punto de vista de la probabilidad de su pronta aceptación por todas las jurisdicciones entonces operativas. bajo el Código. Las enmiendas deben ser el resultado de la experiencia más que de la teoría. Es un hecho interesante que en Pensilvania, que tiene una gran importancia comercial entre los estados, el Código ha estado en vigor durante más de diez años, con nunca más de una enmienda sustantiva no-cial en un momento dado, y que la Redacción Permanente nunca escuchó de ninguna solicitud de ningún segmento de negocios,

- finanzas o industria en Pensilvania para enmendar cualquier sección del Código.

31 de octubre de 1964

Presentado respetuosamente,

Pablo A. Wolkin,

Wm. A. Schnader,

Pensilvania,

Secretario

Presidente

101 North 33rd Street

Joe C. Barret,

Filadelfia, Pensilvania 19104.

Arkansas

Francisco M. Pájaro,

Georgia

Willoughby A. Colby,

nuevo hampshire

Albert E. Jenner, hijo,

Illinois

John W MacDonald,

Nueva York

Walter D. Malcolm,

Massachusetts

Ross L Maloney

Nuevo Mexico

Informe No. 2

Mauricio H. Merrill,

Oklahoma

George R. Richter, Jr.,

California

Herbert Wechsler,

Pensilvania

**REPORTE NO. 3**

**DE LA JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO**

15 de diciembre de 1966

El American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes:

El último informe de esta Junta [Informe No. 2] se realizó el 31 de 1964, momento en el que 29 estados y una jurisdicción (el Distrito de Columbia) habían promulgado el Código Comercial Uniforme. Desde ese momento hasta la fecha de este informe, estados y jurisdicciones adicionales han promulgado el Código para llevar el total de promulgaciones a 49. Solo tres estados—Arizona, Idaho y Louisiana—todavía no han promulgado el Código, y otros dos estadounidenses jurisdicciones—Guam y Puerto Rico—tienen su promulgación bajo consideración. Desde 1964, nuestra Junta ha tenido dos reuniones, ambas en Filadelfia. El primero fue el 14 y 15 de enero de 1966 y el segundo el 11 y 12 de noviembre de 1966.

En ambas reuniones de 1966, la Junta recibió informes de los Subcomités Nos. 1, 2 y 3 a los que se les había asignado la tarea de estudiar y hacer recomendaciones sobre las muchas, muchas enmiendas no uniformes que se habían hecho al Código cuando fue promulgado jurisdicción por jurisdicción. Se aprobaron tres enmiendas: enmiendas a las Secciones 2–702, 3–501 y 7–

209. La primera de estas enmiendas ha sido adoptada por California, Connecticut, Illinois, Maine, Nueva Jersey, Nuevo México y Nueva York, la segunda por Iowa y la tercera por California. Se publican aquí con la enmienda de los Comentarios oficiales de 1962 que requieren cambios en el texto.

También consideramos una enmienda agregada como una nueva Sección 1-209 del Código Comercial Uniforme de Nueva York.

La Junta consideró que esta enmienda no es necesaria, pero que era completamente inofensiva y que si algún estado, además de Nueva York, deseaba agregarla a sus Códigos, debería tener la bendición de la Junta Editorial Permanente para hacerlo. . Por lo tanto, se promulga como una nueva sección opcional con el correspondiente comentario oficial.

La Junta también consideró que la Sección 2-318, que se ha modificado de manera no uniforme en varios estados y se ha omitido por completo en California y Utah, es una sección que no requiere uniformidad en todas las jurisdicciones estadounidenses. Por lo tanto, la Junta designa la Sección 2-318 actual como una Alternativa A y promulga dos alternativas, la Alternativa B y la Alternativa C, que los estados que desean que las garantías tengan un impacto más amplio pueden adoptar si así lo desean.

Además, la Junta está promulgando enmiendas opcionales a las Secciones 9-105 y 9-106 que permitirán a los estados que tienen contactos náuticos enmendar sus Códigos para dejar en claro que el fletamento de un barco no es papel financiero.

Pero que todos los derechos ganados o no ganados bajo un fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación son derechos contractuales y no cuentas ni intangibles generales.

Todas estas enmiendas y enmiendas opcionales siguen en el texto siguiente.

Varias enmiendas sugeridas al Artículo 9 fueron discutidas en la reunión de enero sin decisiones definitivas. Esto se debió en cierta medida al hecho de que las distintas personas que querían ver cambios en ciertas secciones del artículo no estaban de acuerdo en cómo se deberían cambiar las secciones.

Para cuando se llevó a cabo la reunión de noviembre, se habían realizado 337 enmiendas no uniformes y no oficiales a las diversas secciones del Artículo 9. Algunas secciones habían sido enmendadas por hasta 30 jurisdicciones, y cada jurisdicción escribió su propia enmienda sin tener en cuenta las modificaciones hechas por otras jurisdicciones y, por supuesto, sin tener en cuenta el Texto Oficial. 47 de los 54 apartados del artículo 9 habían sido reformados de manera no uniforme.

En vista de esta angustiosa situación y en vista también del hecho de que varios abogados en ejercicio y profesores de derecho han escrito artículos o libros de texto señalando ciertos aspectos en los que el artículo 9 podría mejorarse, la Junta decidió que había llegado el momento de un nuevo estudio en profundidad. del Artículo 9 sobre Garantías Mobiliarias.

Hay que recordar que el Código está en vigor desde julio

1, 1954, por lo que se ha construido un cuerpo de experiencia realmente impresionante bajo el cual hacer este nuevo estudio en profundidad.

Se nombró un Comité Especial de Revisión del Artículo 9. Está integrado por el Profesor Herbert Wechsler, Director del American Law Institute como Presidente, Joe C. Barrett, abogado en ejercicio, de Jonesboro, Arkansas, Carl W. Funk, abogado en ejercicio, de Filadelfia, el Honorable John S. Hastings, Jefe Juez de la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos, Robert Haydock, Jr., abogado en ejercicio, de Boston, Ray D. Henson, abogado en ejercicio, de Chicago, Profesor Harold Marsh, Jr., de la Universidad de Derecho de California School de Los Ángeles, William Curtis Pierce, abogado en ejercicio de Nueva York, el Profesor Millard H. Ruud de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas y el Honorable Sterry R. Waterman, Juez de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos.

El equipo de investigación y reportajes del Comité será el profesor Robert Braucher de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, reportero; Profesor Homer Kripke de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, Reportero Asociado; y la profesora Soia Mentschiko- de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, reportera asociada ex o-cio.

Para recaudar los fondos adicionales que se requerirán para este trabajo, el Sr. Howard C. Petersen de Filadelfia ha sido designado Presidente de un Comité de Medios y Arbitrios.

En vista de la designación del Comité de Revisión del Artículo 9, dos de los Subcomités del Directorio fueron relevados de sus funciones por el presente, el Subcomité N° 3 y el Comité de Informes. Por sus servicios pasados, la Junta les expresa su gratitud y aprecio.

Una gran parte de este volumen [Informe No. 3] está dedicada a la publicación de nuevas enmiendas no uniformes.1adoptada con posterioridad a nuestro Informe No.

2. En los casos en que otro estado simplemente haya copiado una enmienda no uniforme que la Junta haya rechazado previamente, simplemente nos referimos a la página del Informe No. 2 donde se encontrarán las razones del rechazo de la Junta. Sin embargo, en los casos en que se han insertado enmiendas nuevas no uniformes en el Código, citamos la enmienda no uniforme y damos nuestras razones para el rechazo.

Finalmente, la Junta recibió sugerencias de ciertos individuos y organizaciones para enmendar ciertas secciones del Código. Sus Subcomisiones consideraron estas sugerencias y no encontraron ninguna base para una enmienda uniforme en ninguna de las propuestas relacionadas con los primeros ocho Artículos del Código. La Junta aprobó las recomendaciones de los Subcomités.

En cuanto a las sugerencias que llegaron a la Junta para la modificación de las disposiciones del Artículo 9 del Código, todas estas recomendaciones fueron remitidas al Comité Especial de Revisión del Artículo 9 para su estudio e informe.

15 de diciembre de 1966

Respetuosamente,

Pablo A. Wolkin,

Secretario

Wm. A. Schnader,

101 North 33rd Street

Pensilvania,

Filadelfia, Pensilvania 19104

Presidente

Consultor

Joe C. Barret,

Soia Mentschiko-

Arkansas

Illinois

pájaro fm,

Georgia

James C. Dezendorf,

Oregón

Albert E. Jenner, hijo,

Illinois

John W MacDonald,

Nueva York

Walter D. Malcolm,

Massachusetts

Mauricio H. Merrill,

Oklahoma

Alfred M. Pence,

Wyoming

George R. Richter, Jr.,

California

Herbert Wechsler,

Nueva York

suplentes

J. Francisco Ireton,

Maryland

William J. Pierce,

Michigan

**Resumen de contenidos**

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 18

ARTÍCULO 2 VENTAS. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 50

ARTÍCULO 2A ARRENDAMIENTOS. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 200

ARTÍCULO 3 INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .312

ARTÍCULO 4 DEPÓSITOS Y COBRANZAS BANCARIAS. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .432

ARTÍCULO 4A TRANSFERENCIAS DE FONDOS. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .484

ARTÍCULO 5 CARTAS DE CRÉDITO. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 552

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS A GRANEL Y [REVISADO]

ARTÍCULO 6 VENTAS A GRANEL (ESTADOS A SELECCIONAR UNA ALTERNATIVA) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 590

ARTÍCULO 7 DOCUMENTOS DE TÍTULO. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 621

ARTÍCULO 8 VALORES DE INVERSIÓN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 707

ARTÍCULO 9 OPERACIONES CON GARANTÍA. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .819

ARTÍCULO 10 FECHA DE VIGENCIA Y DEROGACIÓN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1139

ARTÍCULO 11 FECHA DE VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1141

APÉNDICE A COMENTARIOS DEL PEB AL CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1144

APÉNDICE B TEXTO OFICIAL DE 1972 QUE MUESTRA LOS CAMBIOS REALIZADOS EN EL TEXTO ANTERIOR DEL ARTÍCULO 9, LAS OPERACIONES CON GARANTÍA, Y DE LAS SECCIONES RELACIONADAS Y LAS RAZONES PARA CAMBIOS. . . . . 1249

APÉNDICE C TEXTO OFICIAL DE 1977 QUE MUESTRA LOS CAMBIOS REALIZADOS EN EL TEXTO ANTERIOR DEL ARTÍCULO 8, VALORES DE INVERSIÓN, Y DE SECCIONES RELACIONADAS Y MOTIVOS PARA CAMBIOS. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1338

APÉNDICE D ARTÍCULO 1 Y ARTÍCULO 9: ENMIENDAS DE CONFORMIDAD DE 1987 [CONFORME AL ARTÍCULO 2A]. . 1398

APÉNDICE E PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 6. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1403

APÉNDICE F ENMIENDAS DE 1990 AL ARTÍCULO 2A. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1414

APÉNDICE G PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 3. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1475

APÉNDICE H 1990 ARTÍCULO 1 ENMIENDAS CONFORMES AL ARTÍCULO 3 REVISADO . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1571

APÉNDICE I 1990 CONFORME [AL ARTÍCULO 3 REVISADO] Y ENMIENDAS VARIAS AL ARTÍCULO 4. . . . . . . . . . . . . . . .1574

APÉNDICE J ENMIENDAS DE 1994 AL CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1604

APÉNDICE K ENMIENDAS DE 1994 Y 1995 A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 9 Y 10 CONFORMES A LA REVISIÓN DE 1994 DEL ARTÍCULO 8. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1616

APÉNDICE L PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 8. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1641

APÉNDICE M ENMIENDAS DE 1995 A LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 9 CONFORMES AL ARTÍCULO 5 REVISADO. . . . . . . . . . . 1714

APÉNDICE N PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 5. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1718

APÉNDICE O PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 9. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1739

APÉNDICE P PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 1. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1864

APÉNDICE Q ENMIENDAS DE 2002 A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1889

APÉNDICE R PRE-REVISIÓN ARTÍCULO 7. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1924

APÉNDICE S [RESERVADO]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1966

APÉNDICE T ENMIENDAS DE 2003 AL ARTÍCULO 2. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1967

APÉNDICE U ENMIENDAS DE 2003 AL ARTÍCULO 2A. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .2049

APÉNDICE V ENMIENDAS DE 2005 AL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO APROBADO POR LA CONFERENCIA NACIONAL DE COMISIONADOS DE LEYES ESTATALES UNIFORMES Y EL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO. . . . . . . . . . . . . . .2102

APÉNDICE W COMENTARIO OFICIAL DE 2006 CORRECCIONES AL CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME APROBADO POR LA CONFERENCIA NACIONAL DE COMISIONADOS SOBRE LEYES ESTATALES UNIFORMES Y EL INSTITUTO DE DERECHO AMERICANO. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 2110

APÉNDICE X ENMIENDA DE 2008 AL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO ARTÍCULO 1 REVISADO SEGÚN LO APROBADO POR LA CONFERENCIA NACIONAL DE COMISIONADOS DE LEYES ESTATALES UNIFORMES Y EL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .2112

ANEXO Y ARTÍCULO 2 VENTAS [1995]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .2119

**CODIGO COMERCIAL UNIFORME**

**TÍTULO**

**Un acto**

A ser conocido como el Código Comercial Uniforme, Relativo a Ciertas Transacciones Comerciales en o relacionadas con Bienes Muebles y Contratos y otros Documentos relacionados con ellos, incluyendo Ventas, Efectos Comerciales, Depósitos y Cobros Bancarios, Cartas de Crédito, Transferencias a Granel, Recibos de Almacén, Letras de Embarque, otros Documentos de Título, Valores de Inversión y Transacciones Garantizadas, incluyendo ciertas Ventas de Cuentas, Papeles Mobiliarios y Derechos de Contrato; Proporcionar Aviso Público a Terceros en Ciertas Circunstancias; Reglamentación del Procedimiento, Prueba y Daños en Ciertas Acciones Judiciales que Involucren dichas Transacciones, Contratos o Documentos; uniformar la ley con respecto a los mismos; y Derogación de Legislación Inconsistente.

**COMENTARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE COMISIONADOS SOBRE**

**LEYES ESTATALES UNIFORMES Y EL INSTITUTO DE DERECHO AMERICANO**

Este Comentario cubre el desarrollo del Código antes de 1962. Su historia subsiguiente que condujo a los cambios en el Texto Oficial y el Comentario de 1962, 1966, 1972, 1977 y 1987 se encuentra en los Informes y Prólogos de la Junta Editorial Permanente del Código Comercial Uniforme. , que se establecen, supra, en este folleto.

La uniformidad en todas las jurisdicciones americanas es uno de los principales objetivos de este Código; y ese objetivo no puede lograrse sin una sustancial uniformidad de construcción. Para ayudar en la construcción uniforme de este Comentario y los que siguen, el texto de cada sección establece el propósito de varias disposiciones de esta Ley para promover la uniformidad, ayudar a ver la Ley como un todo integrado y proteger contra mala interpretación.

Esta Ley es una revisión del Código Comercial Uniforme original promulgado en 1951 y promulgado en Pensilvania en 1953, con vigencia a partir del 1 de julio de 1954; y estos Comentarios son una revisión de los comentarios originales, que estaban ante la legislatura de Pensilvania en el momento de la adopción del Código. Los cambios del texto promulgado en Pensilvania en 1953 son claramente antecedentes legislativos legítimos, pero sin una explicación tales cambios pueden ser engañosos, ya que con frecuencia se han omitido asuntos por ser implícitos sin declaración y el lenguaje se ha cambiado o agregado únicamente para mayor claridad. En consecuencia, los cambios del texto original se publicaron, bajo el título "Recomendaciones de 1956 de la Junta Editorial para el Código Comercial Uniforme", a principios de 1957, con razones,

La historia posterior que condujo al Texto Oficial con Comentarios de 1962 se expone en detalle en el Informe No. 1 de la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio. \* \* \* [Ver Informe, supra, este folleto.]

Hasta ahora, la mayoría de las transacciones comerciales han estado reguladas por una serie de leyes uniformes preparadas y promulgadas por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. Estas actas, con las fechas de su promulgación por la Conferencia, son:

Ley Uniforme de Títulos Negociables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1896

Ley Uniforme de Recibos de Almacén. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1096

Ley Uniforme de Ventas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1906

Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1909

Ley Uniforme de Transferencia de Acciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1909

Ley Uniforme de Ventas Condicionales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .1918

Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1933

Dos de estas leyes fueron adoptadas en todos los Estados americanos y las restantes han tenido amplia aceptación. Cada uno de ellos se ha convertido en un segmento de la ley estatutaria relativa a las transacciones comerciales. Se ha reconocido durante algunos años que estos actos necesitaban una revisión sustancial para mantenerlos al día con las prácticas comerciales modernas y para integrar cada uno de ellos con los demás.

El concepto de la presente Ley es que las “transacciones comerciales” son un solo sujeto de la ley, sin perjuicio de sus múltiples facetas.

Una sola transacción puede muy bien implicar un contrato de venta, seguido de una venta, la entrega de un cheque o giro por una parte del precio de compra y la aceptación de alguna forma de garantía por el saldo.

El cheque o giro puede ser negociado y finalmente pasará por uno o más bancos para su cobro.

Si las mercancías se envían o almacenan, el objeto de la venta puede estar cubierto por un conocimiento de embarque o recibo de depósito o ambos.

O puede ser que toda la transacción se haya realizado en virtud de una carta de crédito nacional o extranjera.

Obviamente, cada fase del comercio involucrada es solo una parte de una transacción, a saber, la venta y el pago de bienes.

Si, en lugar de bienes en el sentido ordinario, la transacción involucrara acciones o bonos, algunas de las fases de la transacción obviamente serían diferentes. Otros serían iguales. Además, existen ciertas formalidades adicionales relacionadas con la transferencia de acciones y bonos de un propietario a otro.

Esta Ley pretende tratar todas las fases que ordinariamente pueden surgir en el manejo de una transacción comercial, desde su inicio hasta su finalización.

Debido a la estrecha relación de cada fase de una transacción completa con todas las demás fases, se cree que cada Artículo de esta Ley está relacionado con el único tema amplio "Transacciones Comerciales", y que esta Ley es válida bajo cualquier disposición constitucional que requiera una actuar para tratar un solo tema. Véase, para excelentes discusiones sobre el significado de “sujeto único”: House v. Creveling, 147 Tenn. 589, 250 SW 357 (1923) y Commonwealth v. Snyder, 279 Pa. 234, 123 A. 792 (1924).

— — — — —

La preparación de la Ley (que la Sección 1-101 denomina el “Código Comercial Uniforme”) se inició como un proyecto conjunto del American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en 1942. Varios borradores fueron considerados por comités conjuntos. de ambos órganos y debatidos por la totalidad de los miembros de cada organización en las reuniones anuales.

Principalmente, el proyecto fue posible, financieramente, gracias a una gran subvención de la Fundación Maurice y Laura Falk de Pittsburgh, Pensilvania, complementado con contribuciones de la Fundación Beaumont de Cleveland, Ohio, y de 98 firmas de abogados y empresas comerciales y financieras. Se recibieron fondos adicionales para revisiones y estudios finales de la Fundación Falk y otros.

El trabajo editorial y de redacción original que condujo a la edición de 1952 del Código estuvo a cargo de un Consejo Editorial del cual fue presidente el juez de circuito de los Estados Unidos Herbert F. Goodrich de Filadelfia. Los otros miembros en varios momentos fueron el profesor Karl N. Llewellyn de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, Walter D. Malcolm, Esquire, de Boston, John C. Pryor, Esquire, de Burlington, Iowa, Wm. A. Schnader, Esquire, de Filadelfia, y Harrison Tweed, Esquire, de la ciudad de Nueva York. En las etapas finales del trabajo sobre el Código, ciertas cuestiones de política se sometieron a la consideración de una Junta Editorial Ampliada compuesta en varios momentos por los miembros anteriores y Howard L. Barkdull, Esquire, de Cleveland, Joe C. Barrett, Esquire, de Jonesboro, Arkansas, Robert K. Bell, Esquire, de Ocean City, NJ, Robert P. Goldman, Esquire, de Cincinnati,

El Reportero Jefe del Código fue el Profesor Llewellyn, y el Reportero Jefe Asociado fue la Profesora Soia Mentschiko-. La preparación editorial final de la edición de 1952 estuvo a cargo del profesor Charles Bunn de la Facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin. Los coordinadores de las revisiones que condujeron a esta edición de 1962 fueron los profesores Robert Braucher y AE Sutherland de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, y el profesor Braucher se encargó de la preparación editorial final de esta edición.

La redacción real fue realizada en algunos casos por abogados en ejercicio y en otros por profesores de varias facultades de derecho. El procedimiento habitual requería que antes de presentar un borrador para su discusión a los miembros generales del American Law Institute y de la Conferencia Nacional de Comisionados, fuera aprobado sucesivamente por tres grupos.

El primer grupo eran los llamados "asesores", integrados por jueces especialmente seleccionados, abogados en ejercicio y profesores de derecho. Los asesores se reunieron con los redactores en frecuentes ocasiones para debatir y pulir, no sólo el fondo, sino también la forma y fraseología del borrador propuesto.

Una vez que el borrador fue aprobado por los asesores, fue examinado meticulosamente por los siguientes dos grupos: el Consejo del American Law Institute y la Sección de Actos Comerciales o la Sección de Actos de Propiedad de la Conferencia de Comisionados.

Cuando estos órganos hubieron dado su aprobación al proyecto, éste pasó a consideración de los miembros generales tanto del Instituto como de la Conferencia.

Además, en las últimas etapas que condujeron a esta edición de 1962, cada artículo fue revisado y discutido por un Subcomité especial para ese artículo. Las recomendaciones del Subcomité fueron revisadas y seguidas por la Junta Editorial Ampliada, de conformidad con la autoridad de los organismos patrocinadores.

Los jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho que originalmente actuaron como asesores o como redactores fueron:

Jueces: John T. Loughran, de la Corte de Apelaciones de Nueva York; Tomás

W. Swan, Juez de Circuito de los Estados Unidos para el Segundo Circuito; y el difunto John D. Wickhem, de la Corte Suprema de Wisconsin.

Abogados en ejercicio: Dana C. Backus, de Nueva York, NY; Howard L. Barkdull, de Cleveland, Ohio; Lawrence G. Bennett, de Nueva York, NY; Harold F. Birnbaum, de Los Ángeles, California; William L. Eagleton, de Washington, DC; H. Vernon Eney, de Baltimore, Maryland; Fairfax Leary, Jr., de Filadelfia, Pensilvania; Willard B. Luther, de Boston, Massachusetts; Walter D. Malcolm, de Boston, Massachusetts; Frederic M. Miller, de Des Moines, Iowa; Hiram Thomas, de Nueva York, Nueva York; Sterry R. Waterman, de St. Johnsbury, Vermont; y Cornelius W. Wickersham, de Nueva York, NY

Los profesores de derecho fueron: Ralph J. Baker, de la Facultad de Derecho de Harvard; William E. Britton, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois; Charles Bunn, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin; Arthur L. Corbin, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale; Allison Dunham, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; Grant Gilmore, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale; Albert J. Harno, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois; Friedrich Kessler, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale; Maurice H. Merrill, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oklahoma; William L. Prosser, de la Facultad de Derecho de la Universidad de California; Louis B. Schwartz, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania; y Bruce Townsend, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Indiana.

Los miembros del Consejo del Instituto durante el período de consideración del Código de Comercio fueron: Dillon Anderson, de Houston, Texas; Fletcher R. Andrews de Cleveland Heights, Ohio; el difunto Walter P. Armstrong de Memphis, Tennessee; Francis M. Bird, de Atlanta, Georgia; John G. Buchanan, de Pittsburgh, Pensilvania; Charles Bunn, de Madison, Wisconsin; Howard F. Burns, de Cleveland, Ohio; Herbert W. Clark, de San Francisco, California; R. Ammi Cutter, de Boston, Massachusetts; Norris Darrell, de Nueva York, NY; el difunto John W. Davis, de Nueva York, NY; Edwin D. Dickinson, de Berkeley, California; Edward J. Dimock, de Nueva York, NY; Arthur Dixon, de Chicago, Illinois; Robert G. Dodge, de Boston, Massachusetts; el difunto George Donworth, de Seattle, Washington; Charles E. Dunbar, Jr., de Nueva Orleans, Luisiana; William Dean Embree, de Nueva York, NY; Frederick F. Faville, de Des Moines, Iowa; James Alger Fee, de Portland, Oregón; Gerald F. Flood, de Filadelfia, Pensilvania; H. Eastman Hackney, de Pittsburgh, Pensilvania; el difunto Augustus N. Hand, de Nueva York, NY; Learned Hand, de Nueva York, NY; Albert J. Harno, de Urbana, Illinois; el difunto Earl G. Harrison, de Filadelfia, Pensilvania; William V. Hodges, de Nueva York, NY; Joseph C. Hutcheson, Jr., de Houston, Texas; Laurence M. Hyde, de Jefferson City, Misuri; William J. Jameson, de Billings, Montana; Joseph F. Johnston, de Birmingham, Alabama; el difunto William H. Keller, de Lancas- el difunto Augustus N. Hand, de Nueva York, NY; Learned Hand, de Nueva York, NY; Albert J. Harno, de Urbana, Illinois; el difunto Earl G. Harrison, de Filadelfia, Pensilvania; William V. Hodges, de Nueva York, NY; Joseph C. Hutcheson, Jr., de Houston, Texas; Laurence M. Hyde, de Jefferson City, Misuri; William J. Jameson, de Billings, Montana; Joseph F. Johnston, de Birmingham, Alabama; el difunto William H. Keller, de Lancas- el difunto Augustus N. Hand, de Nueva York, NY; Learned Hand, de Nueva York, NY; Albert J. Harno, de Urbana, Illinois; el difunto Earl G. Harrison, de Filadelfia, Pensilvania; William V. Hodges, de Nueva York, NY; Joseph C. Hutcheson, Jr., de Houston, Texas; Laurence M. Hyde, de Jefferson City, Misuri; William J. Jameson, de Billings, Montana; Joseph F. Johnston, de Birmingham, Alabama; el difunto William H. Keller, de Lancaster, Pensilvania; el difunto Daniel N. Kirby, de St. Louis, Missouri; Monte M. Lemann, de Nueva Orleans, Luisiana; el difunto William Draper Lewis, de Filadelfia, Pensilvania; el difunto Henry T. Lummus, de Swampscott, Massachusetts; William L. Marbury, de Baltimore, Maryland; Robert N. Miller, de Washington, DC; el difunto William D. Mitchell, de Nueva York, NY; John J. Parker, de Charlotte, Carolina del Norte; Thomas I. Parkinson, de Nueva York, NY; George Wharton Pepper, de Filadelfia, Pensilvania; Timothy N. Pfei-er, de Nueva York, NY; Orie L. Phillips, de Denver, Colorado; Frederick DG Ribble, de Charlottesville, Virginia; William A. Schnader, de Filadelfia, Pensilvania; Bernard G. Segal, de Filadelfia, Pensilvania; Austin W. Scott, de Cambridge, Massachusetts; el difunto Harry Shulman, de New Haven, Connecticut; henry upson sims, de Birmingham, Alabama; el difunto Sydney Smith, de Jackson, Mississippi; Eugene B. Strassburger, de Pittsburgh, Pensilvania; Thomas W. Swan, de Guilford, Connecticut; el difunto Thomas Day Thacher, de Nueva York, NY; Floyd E. Thompson, de Chicago, Illinois; el difunto Edgar Bronson Tolman, de Chicago, Illinois; el difunto Robert B. Tunstall, de Norfolk, Virginia; el difunto Arthur J. Tuttle, de Detroit, Michigan; Harrison Tweed, de Nueva York, NY; Cornelius W. Wickersham, de Nueva York, NY; el difunto John D. Wickhem, de Madison, Wisconsin; Raymond S. Wilkins, de Boston, Massachusetts; Charles H. Willard, de Nueva York, NY; Laurens Williams, de Washington, DC; Edward L. Wright, de Little Rock, Arkansas, y Charles E. Wyzanski, Jr., de Boston, Massachusetts. de Pittsburgh, Pensilvania; Thomas W. Swan, de Guilford, Connecticut; el difunto Thomas Day Thacher, de Nueva York, NY; Floyd E. Thompson, de Chicago, Illinois; el difunto Edgar Bronson Tolman, de Chicago, Illinois; el difunto Robert B. Tunstall, de Norfolk, Virginia; el difunto Arthur J. Tuttle, de Detroit, Michigan; Harrison Tweed, de Nueva York, NY; Cornelius W. Wickersham, de Nueva York, NY; el difunto John D. Wickhem, de Madison, Wisconsin; Raymond S. Wilkins, de Boston, Massachusetts; Charles H. Willard, de Nueva York, NY; Laurens Williams, de Washington, DC; Edward L. Wright, de Little Rock, Arkansas, y Charles E. Wyzanski, Jr., de Boston, Massachusetts. de Pittsburgh, Pensilvania; Thomas W. Swan, de Guilford, Connecticut; el difunto Thomas Day Thacher, de Nueva York, NY; Floyd E. Thompson, de Chicago, Illinois; el difunto Edgar Bronson Tolman, de Chicago, Illinois; el difunto Robert B. Tunstall, de Norfolk, Virginia; el difunto Arthur J. Tuttle, de Detroit, Michigan; Harrison Tweed, de Nueva York, NY; Cornelius W. Wickersham, de Nueva York, NY; el difunto John D. Wickhem, de Madison, Wisconsin; Raymond S. Wilkins, de Boston, Massachusetts; Charles H. Willard, de Nueva York, NY; Laurens Williams, de Washington, DC; Edward L. Wright, de Little Rock, Arkansas, y Charles E. Wyzanski, Jr., de Boston, Massachusetts. Illinois; el difunto Robert B. Tunstall, de Norfolk, Virginia; el difunto Arthur J. Tuttle, de Detroit, Michigan; Harrison Tweed, de Nueva York, NY; Cornelius W. Wickersham, de Nueva York, NY; el difunto John D. Wickhem, de Madison, Wisconsin; Raymond S. Wilkins, de Boston, Massachusetts; Charles H. Willard, de Nueva York, NY; Laurens Williams, de Washington, DC; Edward L. Wright, de Little Rock, Arkansas, y Charles E. Wyzanski, Jr., de Boston, Massachusetts. Illinois; el difunto Robert B. Tunstall, de Norfolk, Virginia; el difunto Arthur J. Tuttle, de Detroit, Michigan; Harrison Tweed, de Nueva York, NY; Cornelius W. Wickersham, de Nueva York, NY; el difunto John D. Wickhem, de Madison, Wisconsin; Raymond S. Wilkins, de Boston, Massachusetts; Charles H. Willard, de Nueva York, NY; Laurens Williams, de Washington, DC; Edward L. Wright, de Little Rock, Arkansas, y Charles E. Wyzanski, Jr., de Boston, Massachusetts.

Los miembros de la Sección de Actos Comerciales de la Conferencia durante el mismo período fueron: Howard L. Barkdull, de Cleveland, Ohio; el difunto William L. Beers, de New Haven, Connecticut; Charles R. Hardin, de Newark, Nueva Jersey; Frank E. Horack, Jr., de Bloomington, Indiana; L. Barrett Jones, de Jackson, Mississippi; Karl N. Llewellyn, ahora de Chicago, Illinois; Willard B. Luther, de Boston, Massachusetts; William G. McLaren, de Seattle, Washington; Frederic M. Miller, de Des Moines, Iowa; William L. Prosser, de Berkeley, California; Arthur E. Sutherland, Jr., ahora de Cambridge, Massachusetts; OH Thormodsgard, de la Universidad de Dakota del Norte; Sterry R. Waterman, de St. Johnsbury, Vermont; y Edward L. Wright, de Little Rock, Arkansas.

Los miembros de la Sección de Actos de Propiedad de la Conferencia durante el período en que cooperó en la consideración del Código fueron: Joe C. Barrett, de Jonesboro, Arkansas; el difunto William L. Beers, de New Haven, Connecticut; Boyd M. Benson, de Huron, Dakota del Sur; George G. Bogert, ahora de San Francisco, California; C. Walter Cole, de Towson, Maryland; John A. Daly, de Boston, Massachusetts; William L. Eagleton, de Washington, DC; H. Vernon Eney, de Baltimore, Maryland; Spencer A. Gard, de Iola, Kansas; Homer B. Harris, de Lincoln, Illinois; WJ Jameson, de Billings, Montana; el difunto Sherman R. Moulton, de Burlington, Vermont; JC Pryor, de Burlington, Iowa; el difunto CMA Rogers, de Mobile, Alabama; Murray M. Shoemaker, de Cincinnati, Ohio; y Greenberry Simmons, de Louisville, Kentucky.

Los miembros de los Subcomités que consideraron los diversos artículos del

Código en el trabajo que condujo a la Edición de 1958 fueron:

Articulo 1:Charles H. Willard, Esquire, Presidente de Nueva York, Nueva York; el Profesor Charles Bunn de la Facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin, Madison, Wisconsin; Mahlon E. Lewis, Esquire, de Pittsburgh, Pensilvania.

Artículo 2:el profesor Robert Braucher, presidente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts; el profesor Karl N. Llewellyn, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, Chicago, Illinois; Bernard D. Broeker, Esquire, de Bethlehem, Pensilvania; Frank T. Dierson, Esquire, de Nueva York, Nueva York.

Artículo 3:Profesor AE Sutherland, Presidente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts; William R. Emblidge, Esquire, de Bu-alo, Nueva York; John J. Clarke, Esquire, del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, Nueva York; James V. Vergari, Esquire, del Banco de la Reserva Federal de Filadelfia, Filadelfia, Pensilvania.

Artículo 4:Walter D. Malcolm, Esquire, Presidente de Boston, Massachusetts; James V. Vergari, Esquire; John J. Clarke, Don; Henry J. Bailey, III, Esquire, del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, Nueva York; Rollin C. Huggins, Esquire, de Chicago, Illinois; Carl W. Funk, Esquire, de Filadelfia, Pensilvania.

Artículo 5:Arthur Littleton, Esquire, Presidente, Filadelfia, Pensilvania; el Sr. Horace M. Chadsey, Vicepresidente del First National Bank of Boston; Arthur F. McCarthy, Esquire, de Filadelfia, Pensilvania; Profesora Soia Mentschiko-, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, Chicago, Illinois. Además, los siguientes actuaron como Comité Asesor del Subcomité del Artículo 5: Ernest A. Carlson, del Continental Illinois National Bank and Trust Company, Chicago, Illinois; John E. Corrigan, Jr., del First National Bank of Chicago; Guy A. Crum, del First National Bank of Chicago; Louis F. Dempsey, de Northern Trust Company, Chicago, Illinois; Gerard E. Keidel, del American National Bank and Trust Company de Chicago; Robert W. Maynard, del Harris Trust and Savings Bank, Chicago, Illinois.

Artículo 6:Profesor Charles Bunn, Presidente; Eugene B. Strassburger, Esquire, de Pittsburgh, Pensilvania.

Artículo 7:Profesor Robert Braucher, Presidente; John C. Pryor, Don, de Burlington, Iowa.

Artículo 8:Carlos Israels, Esquire, Presidente, de Nueva York, Nueva York; la profesora Soia Mentschiko-; Eliot B. Thomas, Esquire, de Filadelfia, Pensilvania; Fred B. Lund, Esquire, de Boston, Massachusetts.

Artículo 9:J. Francis Ireton, Esquire, Presidente de Baltimore, Maryland; Homer L. Kripke, Esquire, de Nueva York, Nueva York; Anthony G. Felix, Jr., Esquire, de Filadelfia, Pensilvania; Peter F. Coogan, Esquire, de Boston, Massachusetts; el profesor Grant Gilmore, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, New Haven, Connecticut; Harold F. Birnbaum, Esquire, de Los Ángeles, California; Richard R. Winters, Esquire, de Pittsburgh, Pensilvania; Profesor John Hanna, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Nueva York, Nueva York.

Además, hubo consultores informales, demasiado numerosos para mencionarlos, que con frecuencia asesoraron a quienes trabajaban en el Código para asegurar un trabajo conjunto capaz de leyes. En esta última clase se incluían los abogados en ejercicio, los empresarios testarudos y los banqueros operativos, que aportaban generosamente su tiempo y conocimientos para que no sólo se cubriera la práctica comercial actual, sino los desarrollos futuros previsibles.

Los comités de varios Colegios de Abogados, y en particular un comité de la Sección de Derecho Corporativo, Bancario y Comercial de la Asociación Estadounidense de Abogados, del cual el Sr. Walter D. Malcolm de Boston fue presidente, consideraron los diversos borradores del Código e hicieron valiosas sugerencias Después de la aprobación final del Código por el Instituto y la Conferencia, y de acuerdo con la práctica de la Conferencia, el Código completo fue presentado a la Asociación de Abogados de los Estados Unidos y fue aprobado por la Cámara de Delegados de esa Asociación.

**ARTICULO 1.**

**PROVISIONES GENERALES**

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**§1-101. Títulos cortos.**

**§1-102. Alcance del artículo.**

**§1-103. Construcción del [Código de Comercio Uniforme] para promover sus fines y Políticas; Aplicabilidad de los Principios Suplementarios del Derecho.**

**§1-104. Construcción Contra Derogación Implícita.**

**§1-105. Divisibilidad.**

**§1-106. Uso de Singular y Plural; Género.**

**§1-107. Títulos de sección.**

**§1-108. Relación con las Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional**

**PARTE 2. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN**

**§1-201. Definiciones generales.**

**§1-202. Aviso; Conocimiento.**

**§1-203. Arrendamiento Distinguido Del Interés De Garantía.**

**§1-204. Valor.**

**§1-205. Tiempo razonable; Temporada.**

**§1-206. Presunciones.**

**PARTE 3. APLICABILIDAD TERRITORIAL Y**

**REGLAS GENERALES**

**§1-301. Aplicabilidad Territorial; Facultad de las partes para elegir la ley aplicable.**

**§1-302. Variación por Acuerdo.**

**§1-303. Curso de Desempeño, Curso de Negociación y Uso del Comercio.**

**§1-304. Obligación de Buena Fe.**

**§1-305. Recursos que deben administrarse liberalmente.**

**§1-306. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho Posterior al Incumplimiento.**

**§1-307. Prueba prima facie por documentos de terceros.**

**§1-308. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.**

**§1-309. Opción de acelerar a voluntad.**

**§1-310. Obligaciones Subordinadas.**

**APÉNDICE I. ENMIENDAS CONFORMES A OTRAS ARTÍCULOS**

**COMISIÓN DE REDACCIÓN PARA LA REVISIÓN DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO**

**1—DISPOSICIONES GENERALES**

BORIS AUERBACH, 332 Ardon Lane, Wyoming, OH 45215,Silla MARION W.

BENFIELD, JR., 10 Overlook Circle, New Braunfels, TX 78132

AMELIA H. BOSS, Temple University, Facultad de Derecho, 1719 N. Broad Street, Philadel-fia, PA 19122,Representante del American Law Institute

JAMES C. McKAY, JR., O-ce of Corporation Counsel, 6th Floor South, 441 4th Street, NO, Washington, DC 20001,Comité de enlace de estilo

H. KATHLEEN PATCHEL, Universidad de Indiana-Indianápolis, Facultad de Derecho, 530 W. New York Street, Indianápolis, IN 46202-5194,Reportero asociado de la conferencia nacional

CURTIS R. REITZ, Universidad de Pensilvania, Facultad de Derecho, 3400 Chestnut Street, Filadelfia, PA 19104

CARLYLE C. RING, JR., 1401 H Street NW, Suite 500, Washington, DC 20005,Promulgar-

Coordinador del Plan de Desarrollo

JAMES J. WHITE, Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan, Hutchins Hall, Room 300, 625 S.

Calle del estado, Ann Arbor, MI 48109-1215

NEIL B. COHEN, Facultad de Derecho de Brooklyn, Sala 904A, 250 Joralemon Street, Brooklyn,

Nueva York 11201,Reportero

DE OFICIO

JOHN L. McCLAUGHERTY, PO Box 553, Charleston, WV 25322,presidente

ROBERT J. TENNESSEN, 3400 Centro de la ciudad, 33 S. 6th Street, Minneapolis, MN 55402-

3796,Presidente de División

ASESORES DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS AMERICANOS

HARRY C. SIGMAN, 9717 Cashio Street, Los Ángeles, CA 90035,Tutor

RICHARD R. GOLDBERG, piso 51, 1735 Market Street, Filadelfia, PA 19103,Verdadero

Asesor de la Sección de Derecho de Propiedad, Sucesiones y Fideicomisos

WILLIAM J. WOODWARD, JR., Facultad de Derecho de la Universidad de Temple, 1719 N. Broad Street, Filadelfia, PA 19122,Asesor de la Sección de Derecho Comercial

DIRECTOR EJECUTIVO

FRED H. MILLER, Universidad de Oklahoma, Facultad de Derecho, 300 Timberdell Rd., Nor-

hombre, bien 73019,Director ejecutivo

WILLIAM J. PIERCE, 1505 Roxbury Ro ad, Ann Arbor, MI 48104,Director ejecutivo Emeritus

[El Artículo 1 revisado fue aprobado en 2001. El Artículo 1 anterior a la revisión se puede encontrar en el Apéndice

pags.]

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**§1-101. Títulos cortos.**

**(a) Esta [Ley] podrá ser citada como el Código Comercial Uniforme.**

**(b) Este artículo puede citarse como Código General Uniforme de Comercio Provisiones.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-101.

Cambios de la ley anterior:La subsección (b) es nueva. Se añade para que la estructura del artículo 1 sea paralela a la de los demás artículos del Código Comercial Uniforme.

1. Cada uno de los demás artículos del Código Uniforme de Comercio (excepto los artículos 10 y 11) también

pueden ser citados por su propio título abreviado. Consulte las Secciones 2-101, 2A-101, 3-101, 4-101, 4A-101, 5-101, 6-101, 7-101, 8-101 y 9-101.

**§1-102. Alcance del artículo.**

**Este artículo se aplica a una transacción en la medida en que se rija por otro artículo del [Código Comercial Uniforme].**

Comentario oficial

Fuente:Nuevo.

1. Este apartado tiene por objeto resolver las confusiones que en ocasiones se han producido sobre la aplicabilidad de las reglas sustantivas de este artículo. Esta sección aclara lo que siempre ha sido el caso: las reglas del Artículo 1 se aplican a las transacciones en la medida en que esas transacciones se rijan por uno de los otros artículos del Código Comercial Uniforme. Véase también el Comentario 1 a la Sección 1-301.

**§1-103. Construcción del [Código Comercial Uniforme] para Promover Sus Propósitos y Políticas; Aplicabilidad de los Principios Suplementarios del Derecho.**

**(a) [El Código Comercial Uniforme] debe interpretarse y aplicarse liberalmente. para promover sus propósitos y políticas subyacentes, que son:**

**(1) para simplificar, aclarar y modernizar la ley que rige el comercio actas;**

**(2) para permitir la continua expansión de las prácticas comerciales a través de costumbre, uso y acuerdo de las partes; y**

**(3) uniformar la ley entre las diversas jurisdicciones.**

**(b) A menos que sea desplazado por las disposiciones particulares de [el Comando Uniforme]**

**Código Mercantil], los principios de la ley y la equidad, incluyendo la ley mercantil y la ley relativa a la capacidad para contratar, principal y agente, impedimento, fraude, tergiversación, coacción, coerción, error, quiebra y otras causas de validación o invalidación complementan su provisiones.**

Comentario oficial

Fuente:Sección anterior 1-102 (1)–(2); Antigua Sección 1-103.

Cambios de la ley anterior:Esta sección se deriva de las subsecciones (1) y (2) de la antigua Sección 1-102 y de la antigua Sección 1-103. La subsección (a) de esta sección combina las subsecciones (1) y (2) de la antigua Sección 1-102. Excepto por cambiar la forma de referencia al Código Comercial Uniforme y cambios de estilo menores, su lenguaje es el mismo que el de las subsecciones (1) y (2) de la antigua Sección 1-102. Excepto por cambiar la forma de referencia al Código Comercial Uniforme y cambios de estilo menores, la subsección (b) de esta sección es idéntica a la antigua Sección 1-103. Las disposiciones se han combinado en esta sección para reflejar la interrelación entre ellas.

1. El Código Comercial Uniforme se redacta para proporcionar flexibilidad de modo que, dado que pretende ser una pieza legislativa semipermanente y poco frecuente, proporcionará su propio mecanismo para la expansión de las prácticas comerciales. Su objetivo es hacer posible que la ley contenida en el Código Comercial Uniforme sea aplicada por los tribunales a la luz de circunstancias y prácticas imprevistas y nuevas. La adecuada interpretación del Código Uniforme de Comercio requiere, por supuesto, que su interpretación y aplicación se limite a su razón de ser.

Incluso antes de la promulgación del Código Comercial Uniforme, los tribunales tenían cuidado de evitar que los efectos de los actos amplios se vieran obstaculizados por actos posteriores de alcance limitado. Ver Paci-c Wool Growers v. Draper & Co., 158 Or. 1, 73 P.2d 1391 (1937), y compare la Sección 1-104. Los tribunales a menudo han reconocido que las políticas contenidas en un acto son aplicables en razón de la materia que no se incluyó expresamente en el lenguaje del acto Comercial Nacional. Banco de Nueva Orleans contra Canal-Louisiana Bank & Trust Co., 239 US 520, 36 S.Ct. 194, 60 L.Ed. 417 (1916) (política de buena compra de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén extendida al caso no cubierto pero de naturaleza equivalente), e hizo lo mismo cuando la razón y la política así lo requerían, incluso cuando el objeto había sido intencionalmente excluido del acto en general. Agar contra Orda, 264 NY 248, 190 NE 479 (1934) (El cambio de la Ley Uniforme de Ventas en los recursos del vendedor aplicados al contrato para la venta de opciones en acción a pesar de que la cobertura general de esa Ley se limitó intencionalmente a bienes "que no sean cosas en acción"). Implementaron una política legal con remedios liberales y útiles no previstos en el texto legal. Ignoraron una limitación legal del recurso cuando la razón de la limitación no se aplicaba. Fiterman contra JN Johnson & Co., 156 Minn. 201, 194 NW 399 (1923) (requisito de devolución de los bienes como condición para la rescisión por incumplimiento de la garantía; también se permite la rescisión parcial). Nada en el Código Comercial Uniforme se opone a la continuación de tal acción por parte de los tribunales.

El Código Comercial Uniforme debe interpretarse de acuerdo con sus propósitos y políticas subyacentes. El texto de cada sección debe leerse a la luz del propósito y la política de la regla o principio en cuestión, así como del Código Comercial Uniforme en su conjunto, y la aplicación del lenguaje debe interpretarse de manera restringida o amplia, según el sea el caso, de conformidad con los fines y políticas de que se trate.

2.Aplicabilidad de los principios supletorios del derecho. La subsección (b) establece la relación básica del Código Comercial Uniforme con los cuerpos legales complementarios. El Código de Comercio Uniforme se redactó en el contexto de los cuerpos legales existentes, incluidos el derecho consuetudinario y la equidad, y se basa en esos cuerpos legales para complementar sus disposiciones de muchas maneras importantes. Al mismo tiempo, el Código Comercial Uniforme es la fuente principal de normas de derecho comercial en las áreas que rige, y sus normas representan elecciones hechas por sus redactores y las legislaturas que lo promulgan sobre las políticas apropiadas que se promoverán en las transacciones que cubre. Por lo tanto, mientras que los principios de derecho consuetudinario y equidad pueden suplemento disposiciones del Código Comercial Uniforme, no podrán ser utilizados para suplantar sus disposiciones, o los propósitos y políticas que dichas disposiciones reflejan, a menos que una disposición específica del Código Comercial Uniforme disponga lo contrario. En ausencia de tal disposición, el Código Comercial Uniforme se antepone a los principios del derecho consuetudinario y la equidad que son incompatibles con sus disposiciones o sus propósitos y políticas.

El lenguaje de la subsección (b) pretende reflejar tanto el concepto de suplementación como el concepto de preferencia. Algunos tribunales, sin embargo, tuvieron dificultades para aplicar el lenguaje idéntico de la antigua Sección 1-103 para determinar cuándo se puede aplicar otra ley apropiadamente para complementar el Código Comercial Uniforme, y cuándo esa ley ha sido desplazada por el Código. Algunas decisiones aplicaron otra ley en situaciones en las que esa aplicación, si bien no era incompatible con el texto de ninguna disposición particular del Código Comercial Uniforme, claramente era incompatible con los propósitos y políticas subyacentes reflejados en las disposiciones pertinentes del Código. Ver, p.ej,Sheerbonnet, Ltd. contra American Express Bank, Ltd., 951 F. Supl. 403 (SDNY 1995). En parte, esta dificultad surgió del Comentario 1 a la antigua Sección 1-103, que establecía que “esta sección indica la aplicabilidad continua a los contratos comerciales de todos los cuerpos legales complementarios excepto en la medida en que sean explícitamente desplazados por esta Ley”. El lenguaje "explícitamente desplazado" de ese Comentario no redacta con precisión el alcance adecuado de la prioridad del Código Comercial Uniforme, que se extiende al desplazamiento de otra ley que es inconsistente con los propósitos y políticas del Código Comercial Uniforme, así como con su texto. .

3.Aplicación del inciso (b) a los estatutos. El enfoque principal de la Sección 1-103 está en la relación entre el Código Comercial Uniforme y los principios del derecho consuetudinario y la equidad desarrollados por los tribunales. La ley estatal, sin embargo, es cada vez más estatutaria. No solo hay un número creciente de estatutos estatales que abordan temas específicos que entran dentro del alcance del Código Comercial Uniforme, sino que en algunos estados se han codificado muchos principios generales de derecho consuetudinario y equidad. Cuando la otra ley relacionada con un asunto dentro del alcance del Código Comercial Uniforme es una ley, los principios de la subsección

(b) siguen siendo pertinentes para el análisis del tribunal de la relación entre esa ley y el Código Comercial Uniforme, pero otros principios de la ley La interpretación que aborde específicamente la interrelación entre los estatutos también será relevante. En algunas situaciones, los principios de la subsección (b) seguirán siendo determinantes. Por ejemplo, el mero hecho de que un principio equitativo se establece en forma de ley en lugar de decisiones judiciales no debería cambiar el análisis del tribunal sobre si el principio se puede utilizar para complementar el Código Comercial Uniforme; según la subsección (b), los principios equitativos pueden complementar Provisiones del Código Comercial Uniforme solo si son consistentes con los propósitos y políticas del Código Comercial Uniforme, así como con su texto. En otras situaciones, sin embargo, otros principios interpretativos que abordan la interrelación entre las leyes pueden llevar al tribunal a concluir que la otra ley prevalece, aunque entre en conflicto con el Código Comercial Uniforme. Esto, por ejemplo, sería el resultado de una situación en la que el otro estatuto tuviera la intención específica de brindar protección adicional a una clase de personas que realizan transacciones cubiertas por el Código Comercial Uniforme.

4.Listado no exclusivo. La lista de fuentes de ley complementaria en el inciso (b) pretende ser meramente ilustrativa de la otra ley que puede complementar el Código Comercial Uniforme, y no es exclusiva. Ninguna lista podría ser exhaustiva. Además, el hecho de que una sección particular del Código Comercial Uniforme haga referencia expresa a otra ley no pretende sugerir la negación de la aplicación general de los principios de la subsección (b). Nótese también que la palabra “quiebra” en la subsección (b), continuando con el uso de esa palabra de la antigua Sección 1-103, debe entenderse no como una referencia específica a la ley federal de quiebras, sino como una referencia a los principios generales. de insolvencia, ya sea bajo la ley federal o estatal.

**§ 1-104. Construcción Contra Derogación Implícita.**

**[El Código Comercial Uniforme] siendo un acto general destinado a ser unificada cobertura de su objeto, ninguna parte de ella se considerará derogada implícitamente por la legislación posterior si tal interpretación puede evitarse razonablemente.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-104.

Cambios de la ley anterior:Excepto por cambiar la forma de referencia al Código Comercial Uniforme, esta sección es idéntica a la anterior Sección 1-104.

1. Esta sección incorpora la política de que una ley que presenta evidencia de una intención reglamentaria permanente cuidadosamente considerada no debe considerarse a la ligera como derogada implícitamente por una legislación posterior. El Código de Comercio Uniforme, cuidadosamente integrado y concebido como una codificación uniforme de carácter permanente que cubre todo un "campo" de la ley, debe considerarse particularmente resistente a la derogación implícita.

**§ 1-105. Divisibilidad.**

**Si alguna disposición o cláusula del [Código Comercial Uniforme] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, la invalidez no afecta otras disposiciones o aplicaciones del [Código Comercial Uniforme] que pueden entrar en vigor sin la disposición o aplicación inválida, y con este fin las disposiciones del [Código Comercial Uniforme] son separables.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-108.

Cambios de la ley anterior:Excepto por cambiar la forma de referencia al Código Comercial Uniforme, esta sección es idéntica a la anterior Sección 1-108.

1. Esta es la sección de divisibilidad modelo recomendada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes para su inclusión en todas las leyes de amplio alcance.

**§1-106. Uso de Singular y Plural; Género.**

**En [el Código Comercial Uniforme], a menos que el contexto legal requiera lo contrario:**

**(1) las palabras en singular incluyen el plural, y las que están en el plural incluye el singular; y**

**(2) las palabras de cualquier género también se refieren a cualquier otro género.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-102(5). Ver también 1 USC Sección 1.

Cambios de la ley anterior:Aparte de los cambios menores de estilo, esta sección es idéntica a la antigua Sección 1-102(5).

1. Esta sección aclara que el uso del singular o plural en el texto del Código Comercial Uniforme generalmente es solo una cuestión de estilo de redacción: las palabras singulares pueden aplicarse en plural y las palabras plurales pueden aplicarse en singular. Sólo cuando se desprende claramente del contexto legal que el uso del singular o plural no incluye al otro es inaplicable esta regla. Ver,p.ej, Sección 9-322.

**§1-107. Títulos de sección.**

**Los títulos de las secciones son parte del [Código Comercial Uniforme].**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-109.

Cambios de la ley anterior:Ninguna.

1. Los títulos de sección forman parte del texto del Código Uniforme de Comercio y no son meros excedentes. Este no es el caso, sin embargo, con respecto a los títulos de las subsecciones que aparecen en el Artículo 9. Véase el Comentario 3 a la Sección 9-101 ("los títulos de las subsecciones no forman parte del texto Oficial en sí mismo y no han sido aprobados por los patrocinadores”).

**§1-108. Relación con Firmas Electrónicas en Comercio Global y Nacional**

**Este artículo modifica, limita y reemplaza la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional, 15 USC §§ 7001y siguientes., excepto que nada en este artículo modifica, limita o reemplaza la sección 7001 (c) de esa ley o autoriza la entrega electrónica de cualquiera de los avisos descritos en la sección 7003 (b) de esa ley.**

Comentario oficial

Fuente:Nuevo

1. La Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional, 15 USC Sección

7001y siguientes. entró en vigor en 2000. La sección 102(a) de esa Ley establece que una ley estatal puede modificar, limitar o reemplazar las disposiciones de la sección 101 de esa Ley con respecto a la ley estatal si dicha ley,Entre otros, especifica los procedimientos o requisitos alternativos para el uso o la aceptación (o ambos) de registros electrónicos o firmas electrónicas para establecer el efecto legal, la validez o la exigibilidad de contratos u otros registros, y (i) dichos procedimientos alternativos o requisitos son consistentes con los Títulos I y II de dicha Ley, (ii) dichos procedimientos o requisitos alternativos no requieren, ni otorgan mayor estatus legal o efecto a, la implementación o aplicación de una tecnología específica o especificación técnica para realizar las funciones de crear, almacenar, generar, recibir, comunicar o autenticar registros electrónicos o firmas electrónicas; y (iii) si se promulga o adopta después de la fecha de promulgación de esa Ley, hace referencia específica a esa Ley. el artículo 1 cumple los dos primeros de esos tres criterios;

2. Como se establece en esta sección, sin embargo, el Artículo 1 no modifica, limita ni reemplaza la Sección 101 (c) de la Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional (que requiere consentimiento firme de un consumidor para la entrega electrónica de divulgaciones transaccionales que la ley estatal requiere que se hagan por escrito); ni autoriza la entrega electrónica de ninguna de las notificaciones descritas en el Artículo 103(b) de dicha Ley.

**PARTE 2. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN**

**§1-201. Definiciones generales.**

**(a) A menos que el contexto requiera lo contrario, las palabras o frases definidas en esta sección, o en las definiciones adicionales contenidas en otros artículos del [Código Comercial Uniforme] que se aplican a artículos particulares o partes de los mismos, tienen los significados establecidos.**

**(b) Sujeto a las definiciones contenidas en otros artículos del [Reglamento Uniforme Código de Comercio] que se aplican a determinados artículos o partes de los mismos:**

**(1) “Acción”, en el sentido de un procedimiento judicial, incluye recuperación, reconvención, activo, juicio en equidad, y cualquier otro procedimiento en el que se determinen los derechos.**

**(2) “Parte agraviada” significa una parte con derecho a buscar un remedio.**

**(3) “Acuerdo”, a diferencia de “contrato”, significa la negociación**

**de las partes de hecho, como se encuentra en su idioma o se infiere de otras circunstancias, incluido el curso de la ejecución, el curso de la negociación o el uso comercial según lo dispuesto en la Sección 1-303.**

**(4) “Banco” significa una persona dedicada al negocio de banca y**

**incluye una caja de ahorros, una asociación de ahorro y préstamo, una cooperativa de crédito y una compañía fiduciaria.**

**(5) “Portador” significa una persona en control de un documento electrónico negociable. título de propiedad o una persona en posesión de un instrumento negociable, documento de título tangible negociable o título valor certificado pagadero al portador o endosado en blanco.**

**(6) “Conocimiento de embarque” significa un documento de título que evidencia el recibo de mercancías para envío emitidas por una persona dedicada al negocio de transportar o reenviar mercancías directa o indirectamente. El término no incluye un recibo de almacén.**

**(7) “Sucursal” incluye una sucursal extranjera incorporada por separado de un Banco.**

**(8) “Carga de establecer” un hecho significa la carga de persuadir al**

**juzgador de hecho que la existencia del hecho es más probable que su inexistencia.**

**(9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que compra bienes de buena fe, sin conocimiento de que la venta viola los derechos de otra persona sobre los bienes, y en el curso ordinario de una persona, que no sea un prestamista, en el negocio de vender bienes de esa clase. Una persona compra bienes en el curso ordinario si la venta a la persona se ajusta a las prácticas usuales o habituales en el tipo de negocio en el que se dedica el vendedor o con las propias prácticas habituales o habituales del vendedor. Una persona que vende petróleo, gas u otros minerales en boca de pozo o de mina es una persona en el negocio de vender mercancías de ese tipo. Un comprador en el curso ordinario de los negocios puede comprar en efectivo, mediante el intercambio de otra propiedad, o a crédito garantizado o no garantizado, y puede adquirir bienes o documentos de título bajo un contrato de venta preexistente. Solo un comprador que toma posesión de las mercancías o tiene derecho a recuperar las mercancías del vendedor en virtud del artículo 2 puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. “Comprador en el curso ordinario de los negocios” no incluye a una persona que adquiere bienes en una transferencia a granel o como garantía o en la satisfacción total o parcial de una deuda de dinero.**

**(10) “Conspicuo”, con referencia a un término, significa así escrito, mostrado, o presentado que una persona razonable contra la cual es para operar debería haberlo notado. Si un término es “conspicuo” o no, es una decisión del tribunal. Los términos conspicuos incluyen los siguientes:**

**(A) un encabezamiento en mayúsculas iguales o mayores en tamaño que el texto redondeado, o en contraste de tipo, fuente o color con el texto circundante del mismo tamaño o menor; y**

**(B) lenguaje en el cuerpo de un registro o presentación en letra más grande que el texto que lo rodea, o en un tipo, fuente o color contrastante con el texto que lo rodea del mismo tamaño, o diferenciado del texto que lo rodea del mismo tamaño mediante símbolos u otras marcas que llamen la atención sobre el idioma.**

**(11) "Consumidor" significa un individuo que realiza una transacción principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(12) “Contrato”, a diferencia de “acuerdo”, significa el total obligación legal que resulta del acuerdo de las partes según lo determinado por [el Código Comercial Uniforme] complementado por cualquier otra ley aplicable.**

**(13) “Acreedor” incluye un acreedor general, un acreedor garantizado, un gravamen acreedor, y cualquier representante de los acreedores, incluido un cesionario en beneficio de los acreedores, un síndico en quiebra, un administrador judicial y un albacea o administrador de la herencia de un deudor o cedente insolvente.**

**(14) “Demandado” incluye una persona en la posición de acusado en un contrademanda, contrademanda o contrademanda.**

**(15) “Entrega”, con respecto a un documento electrónico de título significa transferencia voluntaria de control y con respecto a un instrumento, un documento tangible de título o papel mueble, significa transferencia voluntaria de posesión.**

**(16) “Documento de título” significa un registro (i) que en el curso regular de negocios o financiación se trata como evidencia adecuada de que la persona en posesión o control del registro tiene derecho a recibir, controlar, conservar y disponer del registro y los bienes que cubre el registro y (ii) que pretende ser emitido por o dirigida a un depositario y para cubrir bienes en posesión del depositario que están identificados o son partes fungibles de una masa identificada. El término incluye conocimiento de embarque, documento de transporte, garantía de muelle, recibo de muelle, recibo de almacén y orden de entrega de mercancías. Un documento de título electrónico significa un documento de título evidenciado por un registro que consiste en información almacenada en un medio electrónico. Un documento de título tangible significa un documento de título evidenciado por un registro que consiste en información que está inscrita en un medio tangible.**

**(17) "Culpa" significa un incumplimiento, incumplimiento o acto u omisión ilícitos.**

**(18) “Bienes fungibles” significa:**

**(A) bienes de los cuales cualquier unidad, por naturaleza o uso comercial, es el equivalente de cualquier otra unidad similar; o**

**(B) las mercancías que por convenio sean tratadas como equivalentes.**

**(19) "Auténtico" significa libre de falsificación o falsificación.**

**(20) “Buena fe”, salvo disposición en contrario en el Artículo 5, significa honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo.**

**(21) “Titular” significa:**

**(A) la persona en posesión de un instrumento negociable que es pago-capaz ya sea al portador o a una persona identificada que es la persona en posesión;**

**(B) la persona en posesión de un documento tangible negociable de título si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión; o**

**(C) la persona en control de un documento de título electrónico negociable.**

**(22) “Procedimiento concursal” incluye una cesión en beneficio de acreedores u otro procedimiento destinado a liquidar o rehabilitar el patrimonio de la persona involucrada.**

**(23) “Insolvente” significa:**

**(A) haber dejado generalmente de pagar deudas en el curso ordinario de negocio que no sea como resultado de una disputa de buena fe;**

**(B) no poder pagar las deudas a su vencimiento; o**

**(C) ser insolvente dentro del significado de la ley federal de quiebras.**

**(24) “Dinero” significa un medio de cambio actualmente autorizado o adoptado por un gobierno nacional o extranjero. El término incluye una unidad monetaria de cuenta establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más países.**

**(25) “Organización” significa una persona que no sea un individuo.**

**(26) “Parte”, a diferencia de “tercero”, significa una persona que**

**ha realizado una transacción o ha realizado un acuerdo sujeto al [Código Comercial Uniforme].**

**(27) “Persona” significa un individuo, corporación, fideicomiso comercial, patrimonio, fideicomiso, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, empresa conjunta, gobierno, subdivisión gubernamental, agencia o instrumentalidad, corporación pública o cualquier otra entidad legal o comercial.**

**(28) “Valor presente” significa la cantidad a una fecha determinada de uno o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha cierta mediante el uso de una tasa de interés especificada por las partes si esa tasa no es manifiestamente irrazonable en el momento en que se realiza la transacción o, si una tasa de interés no es tan específica -ed, una tasa comercialmente razonable que tiene en cuenta los hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción.**

**(29) “Compra” significa tomar por venta, arrendamiento, descuento, negociación, hipoteca, prenda, gravamen, garantía real, emisión o reemisión, donación o cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad.**

**(30) “Comprador” significa una persona que toma por compra.**

**(31) “Registro” significa información que está inscrita en un material tangible medio o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.**

**(32) “Recurso” significa cualquier derecho de reparación al que una parte perjudicada tiene derecho con o sin recurso a un tribunal.**

**(33) “Representante” significa una persona facultada para actuar en nombre de otra, incluyendo un agente, un oficial de una corporación o asociación, y un síndico, albacea o administrador de un patrimonio.**

**(34) “Derecho” incluye remedio.**

**(35) “Interés de garantía” significa un interés en propiedad personal o accesorios que aseguran el pago o cumplimiento de una obligación. “Interés de garantía” incluye cualquier interés de un consignador y un comprador de cuentas, papel mobiliario, un pago intangible o un pagaré en una transacción que está sujeta al Artículo 9. “Interés de garantía” no incluye el interés de propiedad especial de un comprador de bienes sobre la identificación de esos bienes a un contrato de venta bajo la Sección 2-401, pero un comprador también puede adquirir un "derecho de garantía" al cumplir con el Artículo 9. Salvo disposición en contrario en la Sección 2-505, el derecho de un vendedor o arrendador de bienes bajo el Artículo 2 o 2A para retener o adquirir la posesión de los bienes no es un "derecho de garantía", pero un vendedor o arrendador también puede adquirir un "derecho de garantía" al cumplir con el Artículo 9. La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o la entrega al comprador en virtud de la Sección 2-401 está limitada en efecto a una reserva de un "derecho de garantía". Si una transacción en forma de arrendamiento crea un "derecho de garantía" se determina de conformidad con la Sección 1-203.**

**(36) “Enviar” en relación con un escrito, registro o aviso significa:**

**(A) para depositar en el correo o entregar para su transmisión por cualquier otro los medios habituales de comunicación con el franqueo o el costo de transmisión previstos y con la dirección adecuada y, en el caso de un instrumento, a una dirección especificada en el mismo o acordada de otro modo, o si no hay ninguna, a una dirección razonable según las circunstancias; o**

**(B) de cualquier otra manera para hacer que se reciba cualquier registro o notificación dentro del tiempo que hubiera llegado si se hubiera enviado correctamente.**

**(37) “Firmado” incluye el uso de cualquier símbolo ejecutado o adoptado con intención presente de adoptar o aceptar un escrito.**

**(38) “Estado” significa un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.**

**(39) “Fiador” incluye un garante u otro deudor secundario.**

**(40) “Plazo” significa una parte de un acuerdo que se relaciona con un asunto importante.**

**(41) “Firma no autorizada” significa una firma realizada sin autorización real, autoridad implícita o aparente. El término incluye una falsificación.**

**(42) “Recibo de depósito” significa un documento de título emitido por una persona dedicada al negocio de almacenamiento de mercancías por alquiler.**

**(43) “Escribir” incluye imprimir, mecanografiar o cualquier otra forma intencional reducción a forma tangible. “Escrito” tiene un significado correspondiente.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-201.

Cambios de la ley anterior:Para dejar en claro que todas las definiciones en el Código Comercial Uniforme (no solo las que aparecen en el Artículo 1, como se establece en la antigua Sección 1-201, sino también las que aparecen en otros Artículos) no se aplican si el contexto requiere lo contrario , se ha agregado una nueva subsección (a) a ese efecto, y las definiciones ahora aparecen en la subsección (b). La referencia en la subsección (a) al "contexto" pretende referirse al contexto en el que se utiliza el término definido en el Código Comercial Uniforme. En otras palabras, la definición se aplica cada vez que se usa el término definido, a menos que el contexto en el que se usa el término definido en el estatuto indique que el término no se usó en su sentido definido. Considere, por ejemplo, las Secciones 3-103(a)(9) (que definen “promesa”, en la parte pertinente, como “un compromiso por escrito de pagar dinero firmado por la persona que se compromete a pagar”) y 3-303(a )(1) (que indica que un instrumento se emite o transfiere por valor si “el instrumento se emite o transfiere a cambio de una promesa de cumplimiento, en la medida en que se haya cumplido la promesa”). Está claro del contexto legal del uso de la palabra “promesa” en la Sección 3-303(a)(1) que el término no se usó en el sentido de su definición en la Sección 3-103(a)( 9). Por lo tanto, la definición de la Sección 3-103(a)(9) no debe usarse para dar significado a la palabra “promesa” en la Sección 3-303(a).

Algunas definiciones en la antigua Sección 1-201 se han reformulado como disposiciones sustantivas y se han trasladado a otras secciones. Consulte las Secciones 1-202 (que explican los conceptos de notificación y conocimiento anteriormente abordados en las Secciones 1-201(25)–(27)), 1-204 (que determina cuándo una persona otorga valor por derechos, reemplazando la definición de “valor” en la antigua Sección 1-201(44)) y 1-206 (que aborda el significado de las presunciones, reemplazando las definiciones de “presunción” y “presunción” en la antigua Sección 1-201(31)). De manera similar, la parte de la definición de “garantía mobiliaria” en la antigua Sección 1-201(37) que explicaba la diferencia entre una garantía mobiliaria y un arrendamiento se ha trasladado a la Sección 1-203.

Se han eliminado dos definiciones en la antigua Sección 1-201. La definición de “honor” en la antigua Sección 1-201(21) se ha trasladado a la Sección 2-103(1)(b), ya que la definición solo se aplica al uso de la palabra en el Artículo 2. Se eliminó la definición de “telegrama” en la antigua Sección 1-201(41) porque esa palabra ya no aparece en la definición de “conspicuo”.

Aparte de los cambios de estilo menores y la renumeración, las definiciones restantes en esta sección son como en el Artículo 1 anterior, excepto como se indica a continuación.

1. “Acción”. Sin cambios de la antigua Sección 1-201, que se derivó similares en la Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

2. “Parte agraviada”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

3. “Acuerdo”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Tal como se usa en el Código Comercial Uniforme, la palabra tiene la intención de incluir el pleno reconocimiento del uso comercial, el curso de la negociación, el curso del desempeño y las circunstancias circundantes como partes efectivas del mismo, y de cualquier acuerdo permitido bajo las disposiciones del Código Comercial Uniforme. Código para desplazar una regla de derecho declarada. Si un acuerdo tiene consecuencias legales se determina por las disposiciones aplicables del Código Comercial Uniforme y, en la medida prevista en la Sección 1-103, por la ley de contratos.

4. “Banco”. Derivado de la Sección 4A-104.

5. “Portador”. Sin cambios, excepto en un aspecto, de la antigua sección 1-201, que se derivó de la Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables. El término portador se aplica a los documentos de título negociables y se ha ampliado para incluir a una persona que tiene el control de un documento de título negociable electrónico. El control de un documento electrónico de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

6. “Conocimiento de Embarque”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Se ha eliminado la referencia y la definición de un "conocimiento aéreo" porque ya no es necesario. Un conocimiento de embarque es un tipo de documento de título como se define en la subsección (16). Esta definición debe leerse junto con la definición de transportista del Artículo 7 (Sección 7-102).

7. “Rama”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

8. “Carga de establecer un hecho”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

9. “Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Excepto por cambios de estilo menores, idéntica a la antigua Sección 1-201 (modificada junto con las revisiones de 1999 al Artículo 9). El significado principal de la frase se encuentra en la Sección 2-403 y en el Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9).

La primera oración del párrafo (9) aclara que un comprador de un prestamista no puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. La segunda oración explica lo que significa comprar “en el curso ordinario”. La penúltima oración impide que un comprador que no tiene derecho a la posesión frente al vendedor sea un comprador en el curso ordinario de los negocios. Con respecto a cuándo un comprador obtiene derechos posesorios, consulte las Secciones 2-502 y 2-716.

Sin embargo, la penúltima oración no pretende afectar el estado de un comprador como comprador en el curso ordinario de los negocios en casos (como un "envío directo") que implican la entrega por parte del vendedor a una persona que compra al comprador o a un donatario de el comprador. El requisito se refiere a sien contra del vendedor el comprador o quien toma a través del comprador tiene derechos posesorios.

10. “Conspicuo”. Derivado de la antigua Sección 1-201(10). Esta definición establece el estándar general de que, para que un término sea llamativo, debe ser notado por una persona razonable. Si un término es conspicuo es un problema para el tribunal. Los subpárrafos (A) y (B) establecen varios métodos para hacer que un término sea notorio. Requerir que un término sea notorio combina una función de aviso (el término debe ser notado) y una función de planificación (brindar orientación a la parte que confía en el término sobre cómo se puede lograr ese resultado). Aunque estos párrafos indican algunos de los métodos para hacer que un término llame la atención, la prueba es si se puede esperar razonablemente que se llame la atención. El lenguaje legal no debe interpretarse para permitir un resultado que sea inconsistente con esa prueba.

11. “Consumidor”. Derivado de la Sección 9-102(a)(25).

12. “Contrato”. Excepto por cambios de estilo menores, idéntica a la antigua Sección 1-201.

13. “Acreedor”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

14. “Demandado”. Excepto por cambios de estilo menores, idéntica a la anterior Sección 1-201, que se derivó de la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas.

15. “Entrega”. Derivado de la antigua Sección 1-201. La referencia a valores certificados ha sido eliminada a la luz del tratamiento más específico del asunto en la Sección 8-301. La definición ha sido revisada para acomodar documentos electrónicos de título. El control de un documento electrónico de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

16. “Documento de título”. Derivado de la antigua Sección 1-201, que se derivó de la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas. Esta definición hace explícito que la obligación o designación de un tercero como “albacea” es esencial para un documento de título y rechaza claramente cualquier resultado tal como se obtuvo en Hixson v. Ward, 254 Ill.App. 505 (1929), que trató un contrato de venta condicional como un documento de título. También se deja abierta la definición para que se puedan incluir nuevos tipos de documentos, incluyendo documentos que ganen reconocimiento comercial en el ámbito internacional. Ver Proyecto de Instrumento de la CNUDMI sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. Es imprevisible qué documentos podrán algún día servir para el propósito esencial que ahora se llena con los recibos de depósito y los conocimientos de embarque. La definición se establece en términos de la función de los documentos con la intención de que cualquier documento que obtenga reconocimiento comercial por lograr el resultado deseado se incluya dentro de su alcance. Los bienes fungibles se identifican adecuadamente dentro del lenguaje de la definición mediante la identificación de la masa de la que forman parte.

Las garantías de muelle estaban dentro de la definición de documento de título de la Ley de Ventas aparentemente con el propósito de reconocer una oferta válida por medio de dicho papel. En la práctica comercial actual, una garantía o recibo de muelle es una especie de certificado provisional emitido por las compañías navieras en el momento de la entrega de las mercancías en el muelle, que da derecho a una persona designada a recibir un conocimiento de embarque. El recibo en sí es invariablemente de forma no negociable, aunque puede indicar que se recibirá una factura negociable. Tal documento no está dentro de la brújula general de la definición, aunque el uso comercial puede, en algunos casos, dar derecho a que dicho papel sea tratado como un documento de título. Si el recibo de muelle en realidad representa una obligación de almacenamiento asumida por la compañía naviera, entonces es un recibo de almacén dentro de esta Sección, independientemente del nombre que se le dé al instrumento.

Los bienes deben estar "descritos", pero la descripción puede ser mediante marcas o etiquetas y puede estar calificada de tal manera que rechace el conocimiento personal del emisor con respecto al contenido o la condición. Sin embargo, los cheques de equipaje y paquetes y “fichas” de almacenamiento similares que identifican los bienes almacenados solo como los recibidos a cambio de la ficha no están cubiertos por este artículo. La definición es lo suficientemente amplia como para incluir una carta de porte aéreo.

Un documento de título puede ser tangible o electrónico. Los documentos tangibles del título deben interpretarse como documentos tradicionales en papel. Los documentos electrónicos de título son documentos que se almacenan en un medio electrónico en lugar de en forma tangible. El concepto de un medio electrónico debe interpretarse libremente para incluir tecnologías electrónicas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas o cualquier otra tecnología emergente actual o similar. En cuanto a la reemisión de un documento de título en un medio alternativo, consulte el Artículo 7, Sección 7-105. El control de los documentos electrónicos de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

17. “Falla”. Derivado de la antigua Sección 1-201. "Predeterminado" se ha agregado a la lista de hechos que constituyen la culpa.

18. “Bienes fungibles”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Se han eliminado las referencias a los valores porque el Artículo 8 ya no usa el término "fungible" para describir los valores. En consecuencia, esta disposición ahora define el concepto solo en el contexto de los bienes.

19. “genuino”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

20. “Buena fe”. La antigua Sección 1-201(19) definía “buena fe” simplemente como honestidad de hecho; la definición no contenía ningún elemento de razonabilidad comercial. Inicialmente, esa definición se aplicaba en todo el Código con una sola excepción. La antigua Sección 2-103(1)(b) establecía que, en ese Artículo, '''buena fe' en el caso de un comerciante significa honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio". Sin embargo, esta definición alternativa tenía una aplicabilidad limitada porque se aplicaba solo a las transacciones dentro del alcance del artículo 2 y se aplicaba solo a los comerciantes.

Con el tiempo, sin embargo, las enmiendas al Código Comercial Uniforme incorporaron el concepto comercial de buena fe (honestidad subjetiva y razonabilidad comercial objetiva) del Artículo 2 a otros artículos. Primero, el Artículo 2A incorporó explícitamente el estándar del Artículo 2. Consulte la Sección 2A-103(7). Luego, otros artículos ampliaron la aplicabilidad de ese estándar al adoptarlo para todas las partes en lugar de solo para los comerciantes. Ver, por ejemplo, Secciones 3-103(a)(4), 4A-105(a)(6), 7-102(a)(6), 8-102(a)(10) y 9-102(a)( 43).

Finalmente, se modificaron los artículos 2 y 2A para aplicar la norma tanto a los no comerciantes como a los comerciantes. Consulte las Secciones 2-103(1)(j), 2A-103(1)(m). Todas estas modificaciones se componen de dos elementos: la honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo. Solo el Artículo 5 revisado define “buena fe” únicamente en términos de honestidad subjetiva, y solo el Artículo 6 (en los pocos estados que no han optado por eliminar el Artículo) no tiene una definición de buena fe. (Cabe señalar que, si bien el Artículo 6 revisado no definió la buena fe, el Comentario 2 a la Sección 6-102 revisada establece que “este Artículo adopta la definición de 'buena fe' del Artículo 1 en todos los casos, incluso cuando el comprador es un comerciante”).

Por lo tanto, la definición de “buena fe” en esta sección simplemente confirma lo que ha sido el caso durante varios años a medida que se han enmendado o revisado los artículos de la UCC: la obligación de “buena fe”, aplicable en cada caso. artículo, debe interpretarse en el contexto de todos los artículos, excepto el artículo 5, en el sentido de que incluye tanto el elemento subjetivo de honestidad de hecho como el elemento objetivo de la observancia de normas comerciales razonables de trato justo. Como resultado, tanto los elementos subjetivos como los objetivos son parte del estándar de “buena fe”, ya sea que esa obligación se mencione específicamente en otro Artículo del Código (que no sea el Artículo 5) o esté prevista en este Artículo.

Por supuesto, como se señala en el texto legal, la definición de “buena fe” en esta sección no se aplica cuando se aplica la definición más restringida de “buena fe” en el Artículo 5 revisado.

Como se señaló anteriormente, la definición de “buena fe” en esta sección requiere no solo honestidad de hecho, sino también “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. Aunque “trato justo” es un término amplio que debe definirse en contexto, está claro que se refiere a la equidad de conducta más que al cuidado con el que se realiza un acto. Este es un concepto completamente diferente a si una parte ejerció el cuidado habitual al realizar una transacción. Ambos conceptos deben determinarse a la luz de estándares comerciales razonables, pero esos estándares en cada caso están dirigidos a diferentes aspectos de la conducta comercial. Ver, por ejemplo, las Secciones 3-103(a)(9) y 4-104(c) y el Comentario 4 a la Sección 3-103.

21. “Titular”. Derivado de la antigua Sección 1-201. La definición se ha reorganizado para mayor claridad y se ha modificado para proporcionar documentos de título negociables electrónicos.

22. “Procedimientos de insolvencia”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

23. “Insolvente”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Las tres pruebas de insolvencia: “por lo general dejó de pagar las deudas en el curso ordinario de los negocios que no sea como resultado de una disputa de buena fe sobre ellas”, “incapaz de pagar las deudas a su vencimiento” e “insolvente dentro del plazo establecido”. sentido de la ley federal de concursos mercantiles”- se establecen expresamente como pruebas alternativas y deben ser abordadas desde un punto de vista comercial.

24. “Dinero”. Sustancialmente idéntica a la anterior Sección 1-201. La prueba es la de la sanción del gobierno, ya sea por autorización antes de la emisión o adopción posterior, que reconoce el medio circulante como parte de la moneda oficial de ese gobierno. Se rechaza la visión estrecha de que el dinero se limita a la moneda de curso legal.

25. “Organización”. La definición anterior de esta palabra ha sido reemplazada por la definición estándar utilizada en las leyes preparadas por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

26. “Parte”. Sustancialmente idéntica a la antigua Sección 1-201. La mención de una parte incluye, por supuesto, una persona que actúa a través de un agente. Sin embargo, cuando un agente entra en oposición o contraste con el principal, se tiene especialmente en cuenta esa situación.

27. “Persona”. La definición anterior de esta palabra ha sido reemplazada por la definición estándar utilizada en las leyes preparadas por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

28. “Valor presente”. Esta definición estaba contenida anteriormente dentro de la definición de “interés de garantía” en la antigua Sección 1-201(37).

29. “Compra”. Derivado de la antigua Sección 1-201. La forma de definición se ha cambiado de "incluye" a "significa".

30. “Comprador”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

31. “Grabar”. Derivado de la Sección 9-102(a)(69).

32. “Remedio”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201. El propósito es dejar en claro que tanto el remedio como el derecho (según se define) incluyen aquellos derechos de remedio de “auto ayuda” que se encuentran entre los cuerpos de derechos más importantes bajo el Código Comercial Uniforme, siendo los derechos de remedio aquellos a los que un agraviado parte puede recurrir por su cuenta.

33. “Representante”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Se reorganizó y se cambió la forma de “incluye” a “significa”.

34. “Correcto”. Excepto por cambios de estilo menores, idéntica a la antigua Sección 1-201.

35. “Interés de garantía”. La definición es el primer párrafo de la definición de “interés de garantía” en la antigua Sección 1-201, con cambios de estilo menores. La parte restante de esa definición se ha trasladado a la Sección 1-203. Tenga en cuenta que, debido al alcance del Artículo 9, el término incluye el interés de ciertos compradores directos de ciertos tipos de propiedad.

36. “Enviar”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Comparar “notificar”.

37. “Firmado”. Derivado de la antigua Sección 1-201. La antigua Sección 1-201 se refería a la “intención de autenticar”; debido a que otros artículos ahora usan el término "autenticar", el lenguaje se ha cambiado a "intención de adoptar o aceptar". La última formulación se deriva de la definición de “autenticar” en la Sección 9-102(a)(7). Esta disposición se refiere únicamente a los escritos, porque el término “firmado”, como se usa en algunos artículos, se refiere únicamente a los escritos. Esta disposición también aclara que, dado que el término “firmado” se usa en el Código Comercial Uniforme, no es necesaria una firma completa. El símbolo puede estar impreso, estampado o escrito; puede ser por iniciales o por huella digital. Puede estar en cualquier parte del documento y, en los casos apropiados, puede encontrarse en un encabezado o membrete. Ningún catálogo de posibles situaciones puede estar completo y el tribunal debe usar el sentido común y la experiencia comercial al resolver estos asuntos. La pregunta siempre es si el símbolo fue ejecutado o adoptado por la parte con la intención presente de adoptar o aceptar el escrito.

38. “Estado”. Esta es la definición estándar del término utilizado en las leyes preparadas por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

39. “Fianza”. Esta definición deja en claro que “garantía” incluye a todos los obligados secundarios, no sólo aquellos cuya obligación se refiere a la persona obligada como garantía. En cuanto a la naturaleza de las obligaciones secundarias en general, véase Restatement (Tercero), Caución y Garantía Sección 1 (1996).

40. “Plazo”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

41. “Firma no autorizada”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

42. “Recibo de depósito”. Derivado de la antigua Sección 1-201, que se derivó de la Sección 76(1), Ley Uniforme de Ventas; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Se incluyen los recibos emitidos por un almacén de campo, siempre que el almacenista y el depositante de las mercancías sean personas distintas. La definición deja en claro que el recibo debe calificar como un documento de título bajo la subsección (16).

43. “Escrito” o “escribiendo”. Sin cambios desde la antigua Sección 1-201.

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§1-202. Aviso; Conocimiento.**

**(a) Sujeto a la subsección (f), una persona tiene “notificación” de un hecho si la persona:**

**(1) tiene conocimiento real de ello;**

**(2) ha recibido un aviso o notificación del mismo; o**

**(3) de todos los hechos y circunstancias conocidas por la persona en el tiempo en cuestión, tiene razón para saber que existe.**

**(b) “Conocimiento” significa conocimiento real. “Sabe” tiene un correspondiente sentido.**

**(c) "Descubrir", "aprender", o palabras de importancia similar se refieren al conocimiento en lugar de razonar para saber.**

**(d) Una persona “avisa” o “da” un aviso o notificación a otra persona tomando las medidas que sean razonablemente necesarias para informar a la otra persona en el curso ordinario, ya sea que la otra persona llegue a saberlo o no.**

**(e) Sujeto a la subsección (f), una persona “recibe” un aviso o notificación Cuándo:**

**(1) llama la atención de esa persona; o**

**(2) es debidamente entregado en una forma razonable bajo las circunstancias en el establecimiento a través del cual se celebró el contrato o en otro lugar señalado por esa persona como lugar para la recepción de tales comunicaciones.**

**(f) Notificación, conocimiento, o una notificación o notificación recibida por una organización.**

**La transacción es efectiva para una transacción en particular desde el momento en que se le informa a la persona que realiza esa transacción y, en cualquier caso, desde el momento en que se le habría informado a la persona si la organización hubiera actuado con la diligencia debida. Una organización ejerce la diligencia debida si mantiene rutinas razonables para comunicar información importante a la persona que realiza la transacción y se cumple razonablemente con las rutinas. La debida diligencia no requiere que una persona que actúe para la organización comunique información a menos que la comunicación sea parte de los deberes habituales de la persona o que la persona tenga motivos para saber de la transacción y que la transacción se vería materialmente afectada por la información.**

Comentario oficial

Fuente:Derivado de la antigua Sección 1-201(25)-(27).

Cambios de la ley anterior:Estas disposiciones son sustantivas y no puramente . En consecuencia, han sido reubicados de la Sección 1-201 a esta sección. Se ha eliminado la referencia a la doctrina del "aviso olvidado".

1. Bajo la subsección (a), una persona tiene conocimiento de un hecho cuando,Entre otros, la persona ha recibido una notificación del hecho en cuestión.

2. Según lo dispuesto en el inciso (d), la palabra “notificaciones” se utiliza cuando el hecho esencial es el debido envío de la notificación, no su recepción. Compara "Enviar". Cuando el hecho esencial sea la recepción de la notificación por la otra parte, se hará constar. La subsección (e) establece cuándo se recibe una notificación.

3. La subsección (f) deja en claro que la notificación, conocimiento o notificación, aunque “recibida”, por ejemplo, por un empleado del Departamento A de una organización, es efectiva para una transacción realizada en el Departamento B solo de el momento en que fue o debería haber sido comunicado a la persona que realiza esa transacción.

**§1-203. Arrendamiento Distinguido Del Interés De Garantía.**

**(a) Si una transacción en forma de arrendamiento crea un arrendamiento o una garantía, el interés público se determina por los hechos de cada caso.**

**(b) Una transacción en forma de arrendamiento crea una garantía mobiliaria si el la consideración que el arrendatario ha de pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es una obligación por el término del arrendamiento y no está sujeta a rescisión por parte del arrendatario, y:**

**(1) el término original del contrato de arrendamiento es igual o mayor que el remanente de vida económica de los bienes;**

**(2) el arrendatario está obligado a renovar el arrendamiento por el tiempo económico restante de vida de los bienes o está obligado a convertirse en propietario de los bienes;**

**(3) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por el eco-vida económica de los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal al cumplir con el contrato de arrendamiento; o**

**(4) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o por una contraprestación adicional nominal al cumplir con el contrato de arrendamiento.**

**(c) Una transacción en forma de arrendamiento no crea una garantía mobiliaria simplemente porque:**

**(1) el valor presente de la contraprestación que el arrendatario está obligado a pagar el arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es sustancialmente igual o mayor que el valor justo de mercado de los bienes en el momento en que se celebra el arrendamiento;**

**(2) el arrendatario asume el riesgo de pérdida de los bienes;**

**(3) el arrendatario se compromete a pagar, con respecto a los bienes, impuestos, seguros, registro o tarifas de registro, o costos de servicio o mantenimiento;**

**(4) el arrendatario tiene la opción de renovar el contrato de arrendamiento o convertirse en propietario de los buenos;**

**(5) el arrendatario tiene la opción de renovar el contrato de arrendamiento por una renta fija que es igual o superior a la renta de mercado justa razonablemente predecible por el uso de los bienes durante el plazo de la renovación en el momento en que se ejecuta la opción; o**

**(6) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes por un precio fijo que es igual o superior al valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción.**

**(d) La contraprestación adicional es nominal si es menor que la retribución del arrendatario, costo de desempeño razonablemente predecible según el contrato de arrendamiento si no se ejerce la opción. La consideración adicional no es nominal si:**

**(1) cuando se otorga al arrendatario la opción de renovar el arrendamiento, el se establece que la renta es la renta justa de mercado por el uso de los bienes por el plazo de la renovación determinado en el momento en que se ejecuta la opción; o**

**(2) cuando la opción de convertirse en propietario de los bienes se concede al arrendatario, se establece que el precio es el valor justo de mercado de los bienes determinado en el momento en que se ejecuta la opción.**

**(e) La “vida económica restante de los bienes” y “razonablemente**

**La renta justa de mercado, el valor justo de mercado o el costo de ejecución en virtud del contrato de arrendamiento deben determinarse con referencia a los hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-201(37).

Cambios de la ley anterior:Esta sección es sustancialmente idéntica a aquellas partes de la antigua Sección 1-201(37) que distinguían los arrendamientos “verdaderos” de los derechos de garantía, excepto que la definición de “valor presente” anteriormente incluida en la Sección 1-201(37) ha sido colocado en la Sección 1-201(28).

1. Un derecho sobre bienes muebles o accesorios que garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación es un “derecho de garantía”. Consulte la Sección 1-201(37). Los derechos de garantía a veces se crean mediante transacciones en forma de arrendamientos. Debido a que puede ser difícil distinguir los arrendamientos que crean garantías reales de los que no las crean, esta sección proporciona reglas que rigen la determinación de si una transacción en forma de arrendamiento crea una garantía real.

2. Una de las razones por las que se decidió codificar la ley con respecto a los arrendamientos fue para resolver un problema que creaba una gran confusión en los tribunales: ¿qué es un arrendamiento? La confusión existió, en parte, debido a las dos últimas oraciones de la definición de garantía mobiliaria en el Texto Oficial de la Ley de 1978, Sección 1-201(37). La confusión se vio agravada por el cambio bastante considerable en las leyes fiscales federales, estatales y locales y las normas contables en lo que respecta a los arrendamientos de bienes. La respuesta es importante porque la definición de arrendamiento determina no solo los derechos y recursos de las partes del arrendamiento sino también los de terceros. Si una transacción crea un arrendamiento y no una garantía real, el interés del arrendatario en los bienes se limita a su propiedad arrendada; el interés residual en los bienes pertenece al arrendador. Esto tiene implicaciones significativas para los acreedores del arrendatario. “Según la teoría del derecho consuetudinario, el arrendador, dado que no se ha desprendido del título, tiene derecho a la plena protección contra los acreedores del arrendatario y el síndico en caso de quiebra. G. Gilmore, Intereses de seguridad en propiedad personal Sección 3.6, en 76 (1965).

En virtud de la ley de garantía de bienes muebles anterior a la UCC, por lo general no se requería que el arrendador

presente el contrato de arrendamiento, una declaración de financiación o similar, para hacer valer el contrato de arrendamiento contra el arrendatario o cualquier tercero; el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) no modificó el derecho consuetudinario a ese respecto. Coogan, Leasing y el Código Comercial Uniforme, en Arrendamiento de equipos: arrendamiento apalancado681, 700 n.25, 729 n.80 (2ª ed. 1980). El Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) no cambió la ley a ese respecto, excepto para los arrendamientos de bienes.

Sección 2A-309. Un examen del derecho consuetudinario no proporcionará una respuesta adecuada a la pregunta de qué es un contrato de arrendamiento. La definición de garantía mobiliaria en la Sección 1-201(37) del Texto Oficial de la Ley de 1978 dispuso que el Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9) rige las garantías mobiliarias disfrazadas de arrendamientos,es decir, arrendamientos destinados como garantía; sin embargo, la definición se volvió vaga y anticuada.

El arrendamiento se define en el Artículo 2A como una transferencia del derecho a la posesión y uso de bienes por un plazo, a cambio de una contraprestación. Sección 2A-103(1)(j). La definición continúa afirmando que la retención o creación de una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. Por lo tanto, la tarea de afinar la línea entre los verdaderos arrendamientos y las garantías reales disfrazadas de arrendamientos sigue siendo una función de este Artículo.

Esta sección comienza donde la Sección 1-201(35) deja o-. Traza una línea más nítida entre los arrendamientos y los derechos de garantía disfrazados de arrendamientos para crear una mayor certeza en las transacciones comerciales.

Antes de la promulgación de las reglas ahora codificadas en esta sección, el Texto Oficial de 1978 de la Sección 1-201(37) establecía que si un contrato de arrendamiento estaba destinado como garantía (es decir, una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento) se determinaría a partir de los hechos de cada caso; sin embargo, (a) la inclusión de una opción de compra en sí misma no hizo que el arrendamiento fuera una garantía, y (b) un acuerdo de que, al cumplir con los términos del arrendamiento, el arrendatario se convertiría, o tenía la opción de convertirse, en el propietario de la propiedad sin contraprestación adicional, o por una contraprestación nominal, hizo que el arrendamiento fuera una garantía.

La referencia a la intención de las partes de crear un arrendamiento o un derecho de garantía dio lugar a resultados desafortunados. Al descubrir la intención, los tribunales se basaron en factores que se pensaba que eran más consistentes con las ventas o los préstamos que con los arrendamientos. La mayoría de estos criterios, sin embargo, eran tan aplicables a los arrendamientos verdaderos como a las garantías reales. Los ejemplos incluyen las disposiciones típicas de arrendamiento neto, la falta de instalaciones de almacenamiento de un supuesto arrendador o su carácter de parte financiadora en lugar de distribuidor de bienes. En consecuencia, esta sección no contiene ninguna referencia a la intención de las partes.

Las subsecciones (a) y (b) se tomaron originalmente de la Sección 1 (2) de la Uniform Conditional Ley de Ventas (ley retirada en 1943), modificada para reflejar la práctica actual de arrendamiento. Por lo tanto, la referencia a la jurisprudencia anterior a la incorporación de esos conceptos en este artículo proporcionará una fuente útil de precedente. Gilmore,Ley de Garantías, Formalismo y Artículo 9, 47 Neb.L.Rev. 659, 671 (1968). Si una transacción crea un arrendamiento o un derecho de garantía sigue estando determinado por los hechos de cada caso. La subsección (b) establece además que una transacción crea un derecho de garantía si el arrendatario tiene la obligación de continuar pagando la contraprestación por el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no puede rescindir la obligación (corrigiendo así la glosa legal anterior,p.ej,En relación con Royer's Bakery, Inc., 1 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 342 (Bankr.EDPa.1963)) y si se cumple una de las cuatro pruebas adicionales. La primera de estas cuatro pruebas, inciso (1), es que el plazo original del arrendamiento sea igual o mayor que la vida económica remanente de los bienes. La segunda de estas pruebas, el inciso (2), es que el arrendatario está obligado a renovar el contrato de arrendamiento por el resto de la vida económica de los bienes a convertirse en el propietario de los bienes. In re Entra Gehrke., 1 banco 647, 651–52 (Bankr.WDWis.1979). La tercera de estas pruebas, subpárrafo (3), es si el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por la vida económica restante de los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal, que se define más adelante en esta sección. In re Celeryvale Transp., 44 banquero. 1007, 1014–15 (Bankr.EDTenn.1984). La cuarta de estas pruebas, el subpárrafo (4), es si el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal. Todas estas pruebas se enfocan en la economía, no en la intención de las partes. En re Berge, 32 banquero. 370, 371–73 (Bankr.WDWis.1983).

El enfoque en la economía se refuerza en la subsección (c). Establece que una transacción no crea una garantía mobiliaria simplemente porque la transacción tiene ciertas características enumeradas allí. El subpárrafo (1) no tiene ningún derivado estatutario; establece que un arrendamiento de pago total no crea por si un interés de seguridad. Rushton contra Shea, 419 F.Supl. 1349, 1365 (D.Del.1976). Los subpárrafos (2) y (3) disponen lo mismo con respecto a las disposiciones del arrendamiento neto típico. Comparar All-States Leasing Co. v. Ochs, 42 O.App. 319, 600 P.2d 899 (Ct.App.1979),con In re Tillery, 571 F.2d 1361 (5th Cir.1978). El subpárrafo (4) reafirma y amplía las disposiciones del Texto Oficial de 1978 de la Sección 1-201(37) para aclarar que la opción puede ser de compra o renovación. Los subpárrafos (5) y (6) tratan las opciones de precio fijo y establecen que el valor justo de mercado debe determinarse en el momento en que se realiza la transacción. Comparar Arnold Mach. Co v bolas, 624 P.2d 678 (Utah 1981),con Aoki contra Shepherd Mach. Co., 665 F.2d 941 (9th Cir.1982).

La relación de la subsección (b) a la subsección (c) merece ser explorada. La opción de compra con precio fijo proporciona un ejemplo útil. Una opción de compra a precio fijo en un contrato de arrendamiento no crea por sí misma una garantía mobiliaria. Esto es particularmente cierto si el precio fijo es igual o mayor que el valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción. Se crea una garantía mobiliaria solo si el precio de la opción es nominal y se cumplen las condiciones establecidas en la introducción del segundo párrafo de esta subsección. Existe un conjunto de opciones de compra cuyo precio -fijo es inferior al valor justo de mercado pero superior al nominal que debe determinarse sobre la base de los hechos de cada caso para determinar si la transacción en la que se incluye la opción genera un arrendamiento o una garantía real.

Era posible prever varias otras permutaciones y combinaciones con respecto a las opciones de compra y renovación. Por ejemplo, esta sección podría haber establecido una regla para regir los hechos deIn re Marhoefer Packing Co., 674 F.2d 1139 (7th Cir.1982). Esto no se hizo porque complicaría innecesariamente la definición. El desarrollo posterior de esta regla se deja a los tribunales.

Las subsecciones (d) y (e) proporcionan definiciones y reglas de construcción.

**§ 1-204. Valor.**

**Salvo disposición en contrario en los artículos 3, 4, [y] 5, [y 6], una persona da valor a los derechos si la persona los adquiere:**

**(1) a cambio de un compromiso vinculante para otorgar crédito o para la**

**la extensión del crédito inmediatamente disponible, ya sea que se utilice o no y que se prevea o no un contracargo en caso de dificultades en el cobro;**

**(2) como garantía de, o en satisfacción total o parcial de, un preexistente afirmante;**

**(3) aceptando la entrega bajo un contrato de compra preexistente; o**

**(4) a cambio de cualquier contraprestación suficiente para respaldar un simple contrato.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-201(44).

Cambios de la ley anterior:Sin cambios de la antigua Sección 1-201, que se derivó de las Secciones 25, 26, 27, 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 22(1), Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. Estas disposiciones son sustantivas y no puramente . En consecuencia, han sido reubicados de la antigua Sección 1-201 a esta sección.

1. Todas las Actas Uniformes en el campo del derecho comercial (excepto la Ley Uniforme de Ventas Condicionales) han llevado definiciones de “valor”. Todas esas definiciones siempre que el valor fuera cualquier consideración suficiente para respaldar un contrato simple, incluida la toma de propiedad en satisfacción o como garantía de un reclamo preexistente. Las subsecciones (1), (2) y (4) en sustancia continúan las definiciones de “valor” en las leyes anteriores. La subsección (3) hace explícito que el "valor" también se da en una tercera situación: cuando un comprador, al aceptar la entrega en virtud de un contrato preexistente, convierte una obligación contingente en una obligación fija.

Esta definición no es aplicable a los Artículos 3 y 4, pero la inclusión expresa del crédito inmediatamente disponible como valor sigue las definiciones separadas en esos Artículos. Ver Secciones 4-208, 4-209, 3-303. Un banco u otra agencia de financiamiento que de buena fe haga anticipos contra la propiedad mantenida como garantía se convierte en un comprador de buena fe de esa propiedad, aunque se puede hacer una provisión para la devolución del cargo en caso de problemas. El crédito de cheques está “inmediatamente disponible” dentro del significado de esta sección si el banco estaría sujeto a una acción por difamación de crédito en caso de que los cheques girados contra el crédito fueran rechazados, y cuando una devolución de cargo no es discrecional con el banco, pero sólo puede hacerse cuando diferentes problemas de cobro surgen en relación con la transacción específica involucrada.

**§1-205. Tiempo razonable; Temporada.**

**(a) Si un tiempo para tomar una acción requerida por [el Comando Uniforme Código Mercantil] es razonable depende de la naturaleza, el propósito y las circunstancias de la acción.**

**(b) Una acción se toma oportunamente si se toma en o dentro del tiempo**

**acordado o, si no se acuerda un tiempo, en o dentro de un tiempo razonable.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-204(2)–(3).

Cambios de la ley anterior:Esta sección se deriva de las subsecciones (2) y (3) de la antigua Sección 1-204. La subsección (1) de esa sección ahora se incorpora en la Sección 1-302(b).

1. La subsección (a) aclara que los requisitos de que las acciones se tomen dentro de un tiempo “razonable” deben aplicarse en el contexto transaccional de la acción en particular.

2. Bajo la subsección (b), el acuerdo que fija el tiempo no necesita ser parte del acuerdo principal, pero puede ocurrir por separado. Tenga en cuenta también que, según la definición de "acuerdo" (Sección 1-201), las circunstancias de la transacción, incluido el curso de las transacciones o los usos comerciales o el curso de la ejecución, pueden ser importantes. Sobre la cuestión de qué es un tiempo razonable, estos asuntos a menudo serán importantes.

**§1-206. Presunciones.**

**Cada vez que [el Código Comercial Uniforme] crea una "presunción" con respecto a un hecho, o establece que un hecho se "presume", el juzgador del hecho debe - determinar la existencia del hecho a menos y hasta que se presenten pruebas que respalden un - constatación de su inexistencia.**

Nota legislativa: Se eliminó la antigua Sección 1-206, un Estatuto de Fraudes para las ventas de "tipos de propiedad personal que no están cubiertos de otro modo". Los otros artículos del Código Comercial Uniforme hacen determinaciones individuales en cuanto a los requisitos para la conmemoración de transacciones dentro de su alcance, por lo que el efecto principal de la antigua Sección 1-206 fue imponer un requisito de escritura en las transacciones de venta que de otro modo no se rigen por la UCC. La eliminación de la antigua Sección 1-206 no constituye una recomendación a las legislaturas sobre si tales transacciones de venta deben estar cubiertas por una Ley de Fraudes; más bien, refleja una determinación de que no hay necesidad de una ley comercial uniforme para resolver ese problema.

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-201(31).

Cambios de la ley anterior. Ninguno, aparte de los cambios estilísticos.

1. Varias secciones del Código Comercial Uniforme establecen que existe una "presunción" en

cuanto a un hecho determinado, o que el hecho es "presunto". Esta sección, derivada de la definición que aparece en la antigua Sección 1-201(31), indica el efecto de esas disposiciones sobre el proceso de prueba.

**PARTE 3. APLICABILIDAD TERRITORIAL Y REGLAS GENERALES**

**§1-301. Aplicabilidad Territorial; Poder de elección de las partes Ley aplicable.**

**(a) Salvo disposición en contrario en esta sección, cuando una transacción guarda una relación razonable con este estado y también con otro estado o nación, las partes pueden acordar que la ley de este estado o de ese otro estado o nación regirá sus derechos y deberes.**

**(b) En ausencia de un acuerdo efectivo bajo la subsección (a), y salvo lo dispuesto en la subsección**

**(c), [el Código Comercial Uniforme] se aplica a las transacciones que tengan una relación apropiada con este estado.**

**(c) Si una de las siguientes disposiciones del [Código Comercial Uniforme] especifica la ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley así especificada:**

**(1) Sección 2-402;**

**(2) Secciones 2A-105 y 2A-106;**

**(3) Sección 4-102;**

**(4) Sección 4A-507;**

**(5) Sección 5-116;**

**[(6) Sección 6-103;]**

**(7) Sección 8-110;**

**(8) Secciones 9-301 a 9-307.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-105.

Cambios de la ley anterior:Esta sección es sustancialmente idéntica a la antigua Sección 1-105. Los cambios en el lenguaje son solo estilísticos.

1. La subsección (a) establece afirmativamente el derecho de las partes de una transacción multiestatal o una transacción que involucre comercio exterior a elegir su propia ley. Ese derecho está sujeto a la reglas firmes establecidas en las secciones enumeradas en la subsección (c), y se limita a las jurisdicciones con las que la transacción guarda una "relación razonable". En general, la prueba de "relación razonable" es similar a la establecida por la Corte Suprema en Seeman v. Philadelphia Warehouse Co., 274 US 403, 47 S.Ct. 626, 71 L.Ed. 1123 (1927). Por lo general, la ley elegida debe ser la de una jurisdicción en la que vaya a ocurrir u ocurra una parte suficientemente significativa de la celebración o ejecución del contrato. Pero un acuerdo sobre la elección de la ley aplicable a veces puede surtir efecto como una expresión abreviada de la intención de las partes en cuanto a los asuntos regidos por su acuerdo, aunque la transacción no tenga un contacto significativo con la jurisdicción elegida.

2. Cuando no haya acuerdo en cuanto a la ley aplicable, la Ley es aplicable a cualquier transacción que tenga una relación "apropiada" con cualquier estado que la promulgue. Por supuesto, la Ley se aplica a cualquier transacción que tenga lugar en su totalidad en un estado que haya promulgado la Ley. Pero el mero hecho de que la demanda se presente en un estado no hace que sea apropiado aplicar la ley sustantiva de ese estado. Los casos en los que una relación con el estado promulgante no es "apropiada" incluyen, por ejemplo, aquellos en los que las partes han contratado claramente sobre la base de alguna otra ley, como cuando la ley del lugar de contratación y la ley del lugar de desempeño contemplado son los mismos y son contrarios a la ley bajo el Código.

3. Cuando una transacción tiene contactos significativos con un estado que ha promulgado la Ley y también con otras jurisdicciones, la cuestión de qué relación es "apropiada" se deja a la decisión judicial. Al decidir esa cuestión, el tribunal no está estrictamente obligado por los precedentes establecidos en otros contextos. Por lo tanto, una decisión de conflicto de leyes que se niega a aplicar un estatuto o regla de derecho puramente local a una transacción multiestatal en particular puede no ser un precedente válido para negarse a aplicar el Código en una situación análoga. La aplicación del Código en tales circunstancias puede estar justificada por su amplitud, por la política de uniformidad y por el hecho de que es en gran parte una reformulación y reafirmación de la ley mercantil y de la comprensión de una comunidad empresarial que trasciende fronteras estatales e incluso nacionales. Comparar Global Commerce Corp. v. Clark Babbitt Industries, Inc., 239 F.2d 716, 719 (2d Cir. 1956). En particular, cuando una transacción se rige en gran parte por el Código, la aplicación de otra ley a algún detalle de la ejecución debido a un accidente geográfico puede violar el entendimiento comercial de las partes.

4. La subsección (c) detalla las limitaciones esenciales al derecho de las partes a elegir la ley aplicable. Especialmente en el Artículo 9, las partes que toman una garantía mobiliaria o se les pide que extiendan un crédito que puede estar sujeto a una garantía mobiliaria deben tener formas seguras de averiguar si y dónde depositar y dónde buscar posibles garantías existentes.

5. Se deben consultar las Secciones 9-301 a 9-307 en cuanto a las reglas para la perfección de garantías reales y gravámenes agrícolas y el efecto de perfección y no perfección y prioridad.

6. Esta sección está sujeta a la Sección 1-102, que establece el alcance del Artículo 1. Como indica esa sección, las reglas del Artículo 1, incluida esta sección, se aplican a una transacción en la medida en que la transacción se rija por uno de los otros artículos del Código Comercial Uniforme.

**§1-302. Variación por Acuerdo.**

**(a) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (b) o en otra parte en [el Código de Comercio Uniforme], el efecto de las disposiciones del [Código de Comercio Uniforme] puede variar por acuerdo.**

**(b) Las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado prescrito por [el Código Comercial Uniforme] no puede ser renunciado por acuerdo. Las partes, por acuerdo, pueden determinar los estándares por los cuales se medirá el cumplimiento de esas obligaciones si esos estándares no son manifiestamente irrazonables. Siempre que [el Código Uniforme de Comercio] exija que se tome una medida dentro de un plazo razonable, podrá fijarse mediante acuerdo un plazo que no sea manifiestamente irrazonable.**

**(c) La presencia en ciertas disposiciones del [Código Comercial Uniforme] de la frase “a menos que se acuerde lo contrario”, o palabras de importancia similar, no implica que el efecto de otras disposiciones no pueda ser variado por acuerdo bajo esta sección.**

Comentario oficial

Fuente:Secciones anteriores 1-102(3)-(4) y 1-204(1).

Cambios:Esta sección combina las reglas de las subsecciones (3) y (4) de la antigua Sección 1-102 y la subsección (1) de la antigua Sección 1-204. No se realizan cambios sustantivos.

1. La subsección (a) establece afirmativamente desde el principio que la libertad de contratación es un principio del Código Comercial Uniforme: “el efecto” de sus disposiciones puede ser variado por “acuerdo”.

El significado de la ley misma debe encontrarse en su texto, incluyendo sus definiciones, y en las ayudas extrínsecas apropiadas; no puede variarse por convenio. Pero el Código Comercial Uniforme busca evitar el tipo de interferencia con el crecimiento evolutivo que se encuentra en casos anteriores al Código, comoManhattan Co. contra Morgan, 242 NY 38, 150 NE 594 (1926). Por lo tanto, las partes privadas no pueden hacer que un instrumento sea negociable en el sentido del Artículo 3 excepto lo dispuesto en la Sección 3-104; ni pueden cambiar el significado de términos tales como "comprador de buena fe", "tenedor en debido tiempo" o "negociación debida", como se usa en el Código Comercial Uniforme. Pero un acuerdo puede cambiar las consecuencias legales que de otro modo hubo de las disposiciones del Código Comercial Uniforme.

“Acuerdo” aquí incluye el efecto otorgado al curso de negociación, uso comercial y curso de ejecución por las Secciones 1-201 y 1-303; el efecto de un acuerdo sobre los derechos de terceros se deja a las disposiciones específicas del Código Comercial Uniforme ya los principios complementarios aplicables bajo la Sección 1-103. Los derechos de terceros bajo la Sección 9-317 cuando una garantía mobiliaria no está perfeccionada, por ejemplo, no pueden ser destruidos por una cláusula en el acuerdo de garantía.

Este principio de libertad de contratación está sujeto a excepciones específicas que se encuentran en otras partes del Código Comercial Uniforme y a la excepción general que se establece aquí. Las excepciones específicas varían en lo explícito: el estatuto de fraudes que se encuentra en la Sección 2-201, por ejemplo, no excluye explícitamente la renuncia oral del requisito de un escrito, pero una lectura justa niega la ejecución de dicha renuncia como parte del “contrato” hecho inaplicable; La Sección 9-602, por otro lado, es una limitación bastante explícita a la libertad de contrato. Bajo la excepción de “las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado prescritas por [el Código Comercial Uniforme]”, las disposiciones del Código Comercial Uniforme que prescriben tales obligaciones no deben ser excluidas. Sin embargo, la sección también reconoce la práctica prevaleciente de tener acuerdos que establezcan estándares por los cuales se mide la debida diligencia y establece explícitamente que, en ausencia de una demostración de que los estándares son manifiestamente irrazonables, el acuerdo prevalece. En este sentido, la Sección 1-303 que incorpora al acuerdo el curso previo de transacciones y usos comerciales es de particular importancia.

La subsección (b) también reconoce que nada es evidencia más fuerte de un plazo razonable que la fijación de dicho plazo mediante un acuerdo justo entre las partes. Sin embargo, se prevé la inobservancia de una cláusula que, ya sea por inadvertencia o extralimitación, fije un tiempo tan irrazonable que equivalga a eliminar todo remedio previsto en el contrato. Las partes no están obligadas a -x el plazo más razonable, pero pueden -x en cualquier momento que no sea manifiestamente injusto a juzgar por el momento de la contratación.

2. Un contrato que varíe el efecto de las disposiciones del Código Uniforme de Comercio podrá hacerlo expresando las reglas que regirán en lugar de las disposiciones variadas. Alternativamente, las partes pueden variar el efecto de tales disposiciones declarando que su relación se regirá por cuerpos reconocidos de reglas o principios aplicables a las transacciones comerciales. Dichos cuerpos de reglas o principios pueden incluir, por ejemplo, aquellos promulgados por autoridades intergubernamentales como la CNUDMI o Unidroit (ver,p.ej, Principios de Unidroit de los Contratos Comerciales Internacionales), o códigos no legales como los códigos de comercio.

3. La subsección (c) pretende dejar en claro que, como cuestión de redacción, se han utilizado frases como “a menos que se acuerde lo contrario” para evitar controversias sobre si el tema de una sección en particular cae o no dentro las excepciones a la subsección (b), pero la ausencia de tales palabras no contiene ninguna implicación negativa ya que bajo la subsección (b) la regla general y residual es que el efecto de todas las disposiciones del Código Comercial Uniforme puede ser variado por acuerdo.

**§1-303. Curso de Desempeño, Curso de Negociación y Uso de Comercio.**

**(a) Un “curso de ejecución” es una secuencia de conducta entre las partes**

**se vincula a una transacción particular que existe si:**

**(1) el acuerdo de las partes con respecto a la transacción involucra ocasiones repetidas para el desempeño de una parte; y**

**(2) la otra parte, con conocimiento de la naturaleza del cumplimiento y oportunidad de objetarla, acepta la ejecución o la asiente sin objeción.**

**(b) Un "curso de negociación" es una secuencia de conducta relacionada con transacciones entre las partes de una transacción en particular que debe considerarse justamente que establece una base común de entendimiento para interpretar sus expresiones y otras conductas.**

**(c) Un “uso del comercio” es cualquier práctica o método de negociación que tenga tal regularidad de la observancia en un lugar, vocación u oficio como para justificar la expectativa de que se observará con respecto a la transacción en cuestión. La existencia y el alcance de tal uso deben probarse como hechos. Si se establece que tal uso está incorporado en un código de comercio o registro similar, la interpretación del registro es una cuestión de derecho.**

**(d) Un curso de ejecución o curso de negociación entre las partes o**

**el uso del oficio en la vocación u oficio en el que se dedican o del cual son o deberían ser conscientes es relevante para determinar el significado del acuerdo de las partes, puede dar un significado particular a los términos específicos del acuerdo y puede complementar o calificar los términos del acuerdo. Un uso de comercio aplicable en el lugar en el que ha de tener lugar parte de la prestación en virtud del contrato puede utilizarse para esa parte de la prestación.**

**(e) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (f), los términos expresos de**

**un acuerdo y cualquier curso de ejecución, curso de negociación o uso comercial aplicable debe interpretarse siempre que sea razonable como coherente entre sí. Si tal construcción no es razonable:**

**(1) los términos expresos prevalecen sobre el curso de la ejecución, el curso de la negociación, y el uso del comercio;**

**(2) el curso de la ejecución prevalece sobre el curso de la negociación y el uso de comercio; y**

**(3) el curso del trato prevalece sobre el uso del comercio.**

**(f) Sujeto a la Sección 2-209 y la Sección 2A-208, un curso de desempeño es relevante para demostrar una renuncia o modificación de cualquier término incompatible con el curso de la ejecución.**

**(g) La evidencia de un uso relevante del comercio ofrecido por una de las partes no es admisible a menos que esa parte haya notificado a la otra parte que el tribunal considera suficiente para evitar una sorpresa injusta para la otra parte.**

Comentario oficial

Fuente:Anteriores Secciones 1-205, 2-208 y Sección 2A-207.

Cambios de la ley anterior:Esta sección integra el concepto de “curso de ejecución” de los Artículos 2 y 2A en los principios de la antigua Sección 1-205, que trata sobre el curso de negociación y el uso comercial. Al hacerlo, la sección modifica levemente la articulación del curso de las reglas de desempeño para adaptarse más cómodamente al enfoque y la estructura de la antigua Sección 1-205. También hay ligeras modificaciones para ser más consistentes con la definición de “acuerdo” en la antigua Sección 1-201(3). Cabe señalar que un curso de ejecución que de otro modo podría establecer una defensa a la obligación de una parte de un instrumento negociable no está disponible como defensa contra un tenedor en su debido momento que tomó el instrumento sin notificación de ese curso de ejecución.

1. El Código Comercial Uniforme rechaza tanto la lectura de un acuerdo comercial como la del "diccionario común" y la del "transmisor". En cambio, el significado del acuerdo de las partes debe determinarse por el lenguaje utilizado por ellas y por su acción, leído e interpretado a la luz de las prácticas comerciales y otras circunstancias circundantes. La medida y el trasfondo de la interpretación los establece el contexto comercial, que puede explicar y complementar incluso el lenguaje de un escrito formal o final.

2. El “curso de negociación”, tal como se define en el inciso (b), se restringe, literalmente, a una secuencia de conducta entre las partes anterior al acuerdo. Una secuencia de conducta después o bajo el acuerdo, sin embargo, es un “curso de ejecución”. El "curso de negociación" puede entrar en el acuerdo ya sea por disposiciones explícitas del acuerdo o por reconocimiento tácito.

Las últimas reglas se mantienen “a menos que se acuerde lo contrario”, pero ceden al acuerdo contrario de las partes. Parte del acuerdo de las partes al que dan lugar tales reglas debe buscarse en los usos del comercio que proporcionan el trasfondo y dan un significado particular al lenguaje utilizado, y son el marco de entendimiento común que rige cualquier regla general de derecho que tenga sólo cuando no hay tal comprensión.

4. Un uso comercial bajo la subsección (c) debe tener la "regularidad de observancia" especificada. Las antiguas pruebas inglesas para "costumbre" se abandonan en este sentido. Por lo tanto, no se requiere que un uso comercial sea "antiguo o inmemorial", "universal" o similar. Según el requisito de la subsección (c), el pleno reconocimiento está disponible para los nuevos usos y para los usos actualmente observados por la gran mayoría de los comerciantes decentes, aunque los disidentes dispuestos a tomar atajos no estén de acuerdo. También hay espacio para el reconocimiento adecuado del uso acordado por los comerciantes en los códigos comerciales.

5. Las políticas del Código Comercial Uniforme que controlan los contratos y cláusulas explícitos inconcebibles (Secciones 1-304, 2-302) se aplican a las cláusulas implícitas que se basan en el uso del comercio y llevan adelante la política subyacente al antiguo requisito de que una costumbre o uso debe sé razonable." Sin embargo, el énfasis está cambiado. El mismo hecho de la aceptación comercial constituye un caso prima facie de que el uso sea razonable, y ya no recaiga en el uso la carga de establerse como razonable. Pero la vigilancia del uso establecida antiguamente por los tribunales continúa en la medida necesaria para hacer frente a la situación que surge si una práctica inadmisible o deshonesta se convierte en norma.

6. La subsección (d), dando el efecto prescrito a los usos de los cuales las partes “son o deberían ser conscientes”, refuerza la disposición de la subsección (c) que requiere no la universalidad sino solo la “regularidad de la observancia” descrita de la práctica o método. Esta subsección también refuerza el punto de la subsección (c) de que dichos usos pueden ser generales para el comercio o particulares para una rama especial del comercio.

7. Si bien la definición de “acuerdo” en la Sección 1-201 incluye los elementos del curso de la ejecución, el curso de la negociación y el uso comercial, el hecho de que se haga referencia expresa en algunas secciones a esos elementos no debe ser desestimado. interpretarse como que tiene una intención o implicación contraria en otro lugar. Compare la Sección 1-302(c).

8. En los casos de una línea de uso bien establecida que varíe de las reglas generales del Código Comercial Uniforme donde la cantidad precisa de la variación no se haya calculado en un estándar único, la parte que confía en el uso tiene derecho, en cualquier caso , a la mínima variación demostrada. No se debe descartar el todo porque no se haya establecido una línea particular de detalle. En caso de que un patrón dominante se haya evidenciado de manera justa, la parte que invoque el uso tiene derecho, en virtud de esta sección, a acudir al juzgador sobre la cuestión de si dicho patrón dominante se ha incorporado al acuerdo.

9. La subsección (g) tiene por objeto asegurar que el reconocimiento liberal de esta Ley de las necesidades del comercio con respecto al uso del comercio no se convierta en un instrumento de abuso.

**§1-304. Obligación de Buena Fe.**

**Todo contrato o deber dentro del [Código Comercial Uniforme] impone una obligación de buena fe en su ejecución y ejecución.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-203.

Cambios de la ley anterior:Excepto por cambiar la forma de referencia al Uniforme

Código de Comercio, esta sección es idéntica a la antigua Sección 1-203.

1. Esta sección establece un principio básico que se aplica en todo el Código Comercial Uniforme. El principio es que en las transacciones comerciales se requiere buena fe en el cumplimiento y cumplimiento de todos los acuerdos o deberes. Si bien este deber se establece explícitamente en algunas disposiciones del Código Comercial Uniforme, la aplicabilidad del deber es más amplia que simplemente estas situaciones y se aplica en general, como se establece en esta sección, al cumplimiento o cumplimiento de cada contrato o deber dentro de esta Ley. Se implementa además en la Sección 1-303 sobre el curso de la negociación, el curso de la ejecución y el uso del comercio. Esta sección no respalda una causa de acción independiente por incumplimiento o ejecución de buena fe. Más bien, esta sección significa que la falta de cumplimiento o cumplimiento, de buena fe, de un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razonabilidad que pueda incumplirse de forma independiente.

2. La “ejecución y cumplimiento” de los contratos y deberes del Código Uniforme de Comercio incluye el ejercicio de los derechos creados por el Código Uniforme de Comercio.

**§1-305. Recursos que deben administrarse liberalmente.**

**(a) Los remedios provistos por [el Código Comercial Uniforme] deben ser**

**administrada liberalmente con el fin de que la parte agraviada pueda quedar en una posición tan buena como si la otra parte hubiera cumplido plenamente, pero no se pueden obtener daños consecuentes o especiales ni daños penales excepto según lo dispuesto específicamente en [el Código Comercial Uniforme] o por otro estado de derecho.**

**(b) Cualquier derecho u obligación declarado por [el Código Comercial Uniforme] es exigible por acción a menos que la disposición que lo declara especifique un efecto diferente y limitado.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-106.

Cambios de la ley anterior:Aparte de los cambios en la forma de referencia al Código Comercial Uniforme, esta sección es idéntica a la anterior Sección 1-106.

1. La subsección (a) tiene por objeto efectuar tres proposiciones. El primero es negar la posibilidad de una interpretación indebidamente estrecha o técnica de las disposiciones correctivas al disponer que los recursos en el Código Comercial Uniforme deben administrarse liberalmente para el fin establecido en esta sección. La segunda es dejar en claro que los daños compensatorios se limitan a la compensación. No incluyen daños consecuenciales o especiales, ni daños penales; y el Código Comercial Uniforme en otros lugares deja en claro que los daños deben minimizarse. Cf. Secciones 1-304, 2-706(1) y 2-712(2). El tercer propósito de la subsección (a) es rechazar cualquier doctrina de que los daños deben ser calculados con precisión matemática. Los daños compensatorios son a menudo, en el mejor de los casos, aproximados: deben probarse con la precisión y precisión que permitan los hechos, pero no más. Cf.

2. De conformidad con el inciso (b), cualquier derecho u obligación descrito en el Código Uniforme de Comercio es exigible mediante acción, aunque no se pueda proporcionar remedio expresamente, a menos que una disposición particular especifique un efecto diferente y limitado. Si está disponible el cumplimiento específico u otra compensación equitativa no se determina por esta sección sino por disposiciones específicas y por principios complementarios. Cf. Secciones 1-103, 2-716.

3. Los daños “consecuentes” o “especiales” y los daños “penales” no se definen en el Código Comercial Uniforme; más bien, estos términos se usan en el sentido en que se usan fuera del Código Comercial Uniforme.

**§ 1-306. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho Posterior al Incumplimiento.**

**La pretensión o derecho que surja de una supuesta infracción podrá ser desestimado en todo o en parte sin consideración por acuerdo de la parte agraviada en acta fehaciente.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-107.

Cambios de la ley anterior:Esta sección cambia la ley anterior en dos aspectos. Primero, la antigua Sección 1-107, que exige la “entrega” de una “renuncia o renuncia por escrito”, fusiona los conceptos separados del acuerdo de la parte agraviada de renunciar a los derechos y la manifestación de ese acuerdo. Esta sección separa esos conceptos y requiere explícitamente convenio de la parte agraviada. En segundo lugar, la sección revisada refleja los desarrollos en el comercio electrónico al proporcionar la conmemoración en un registro autenticado. En este contexto, una parte puede “autenticar” un registro al (i) firmar un registro que es un escrito o (ii) adjuntar o asociar lógicamente con un registro que no es un escrito un sonido, símbolo o proceso electrónico con el presente intención de adoptar o aceptar el registro. Consulte las Secciones 1-201(b)(37) y 9-102(a)(7).

1. Esta sección hace innecesaria la consideración de la efectiva renuncia o renuncia a los derechos o pretensiones derivados de un presunto incumplimiento de un contrato mercantil cuando el acuerdo por el que se produce dicha renuncia conste en un acta autenticada por la parte perjudicada. Sus disposiciones, sin embargo, deben leerse en conjunto con la sección que impone una obligación de buena fe. (Sección 1-304).

**§1-307. Prueba prima facie por documentos de terceros.**

**Un documento en debida forma que pretenda ser un conocimiento de embarque, póliza o certificado de seguro, certificado oficial de pesador o inspector, factura consular o cualquier otro documento autorizado o requerido por el contrato para ser emitido por un tercero es prueba prima facie de su propia autenticidad y autenticidad y de los hechos declarados en el documento por el tercero.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-202.

Cambios de la ley anterior:Excepto por cambios de estilo menores, esta Sección es idéntica a la Sección 1-202 anterior.

1. Esta sección establece el reconocimiento judicial de los documentos en los que las partes comerciales confían como confiables.

2. Esta sección se refiere únicamente a los documentos que hayan sido atribuidos con carácter preferente por las propias partes que hayan requerido su contratación en el contrato, por lo que la aplicación de la sección se limita a las acciones derivadas del contrato que autorizó o requería el documento. La lista de documentos pretende ser ilustrativa y no excluyente.

3. Las disposiciones de esta sección no van más allá de establecer los documentos en cuestión como prueba prima facie y dejan al tribunal la determinación final de los hechos cuando se cuestione la exactitud o autenticidad de los documentos. A este respecto, la sección exige una interpretación comercialmente razonable.

4. Los documentos regidos por esta sección no necesitan ser escritos si los registros en otro medio generalmente se basan en el contexto.

**§1-308. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.**

**(a) Una parte que con reserva explícita de derechos cumple o promete el cumplimiento o asiente al cumplimiento en la forma exigida u ofrecida por la otra parte no perjudique los derechos reservados. Palabras tales como "sin perjuicio", "bajo protesta" o similares son suficientes.**

**(b) La subsección (a) no se aplica a un acuerdo y satisfacción.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-207.

Cambios de la ley anterior:Esta sección es idéntica a la anterior Sección 1-207.

1. Esta sección prevé un mecanismo para la continuación de la ejecución en los términos previstos por el contrato a pesar de una disputa pendiente, adoptando el dispositivo mercantil de seguir adelante con la entrega, aceptación o pago “sin perjuicio”, “bajo protesto”, “bajo reserva”, “con reserva de todos nuestros derechos”, y similares. Todas estas frases se reservan completamente todos los derechos en el sentido de esta sección. Por lo tanto, la sección contempla que las reservas limitadas y generales y la aceptación de una de las partes pueden hacerse "sujetas a la satisfacción de nuestro comprador", "sujetas a la aceptación de nuestros clientes", o similares.

2. Esta sección no agrega ningún requisito nuevo de lenguaje de reserva cuando no lo exija la ley, sino que simplemente proporciona una medida específica en la que una parte puede confiar cuando esa parte realiza o está de acuerdo con cualquier ajuste provisional en el curso de la ejecución. . No afecta ni menoscaba las disposiciones de esta Ley, como aquellas en virtud de las cuales los remedios del comprador por defecto sobreviven a la aceptación sin ser reclamados expresamente si se notifican los defectos dentro de un plazo razonable. Tampoco perturba la política de aquellos casos que restringen el efecto de una renuncia a un defecto a límites razonables bajo las circunstancias, aunque no se exprese tal reserva.

La sección no se refiere a la creación o pérdida de recursos en el curso ordinario de la ejecución, sino más bien a un método de procedimiento en el que una de las partes reclama de pleno derecho algo que la otra considera injustificado.

3. La subsección (b) establece que esta sección no se aplica a un acuerdo y satisfacción. La Sección 3-311 rige si se intenta un acuerdo y satisfacción mediante la oferta de un instrumento negociable como se establece en esa sección. Si la Sección 3-311 no se aplica, la cuestión de si se ha producido un acuerdo y una satisfacción se determina por la ley de contratos. Ya sea que se aplique o no la Sección 3-311, esta sección no tiene aplicación para un acuerdo y satisfacción.

**§1-309. Opción de acelerar a voluntad.**

**Un término que establece que una parte o el sucesor de esa parte puede acelerar el pago o el cumplimiento o exigir garantías o garantías adicionales "a voluntad" o cuando la parte "se considere insegura", o palabras de importancia similar, significa que la parte tiene poder para hacerlo solo si esa parte cree de buena fe que la perspectiva de pago o cumplimiento se ve perjudicada. La carga de establecer la falta de buena fe recae en la parte contra la cual se ha ejercido el poder.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-208.

Cambios de la ley anterior:Excepto por cambios de estilo menores, esta sección es idéntica a la anterior Sección 1-208.

1. El uso común de cláusulas de aceleración en muchas transacciones regidas por el Código Comercial Uniforme, incluidas las ventas de bienes a crédito, documentos pagaderos en un tiempo determinado y transacciones garantizadas, plantea un problema en cuanto al efecto que se debe dar. a una cláusula que aparentemente otorga la facultad de acelerar al antojo y capricho de una de las partes. Esta sección tiene por objeto dejar en claro que, a pesar del lenguaje que pueda interpretarse de esa manera y que, además, pueda considerarse que hace que el acuerdo sea nulo en contra del orden público o que hace que el contrato sea ilusorio o demasiado indefinido para su ejecución, la opción debe ejercerse. solo en la creencia de buena fe de que la perspectiva de pago o desempeño se ve afectada.

Evidentemente esta sección no tiene aplicación para exigir instrumentos u obligaciones cuya propia naturaleza permita exigir en cualquier momento con o sin motivo. Esta sección se aplica únicamente a una obligación de pago o cumplimiento que, en primera instancia, vence en una fecha futura.

**§1-310. Obligaciones Subordinadas.**

**Una obligación puede emitirse como subordinada al cumplimiento de otra obligación de la persona obligada, o un acreedor puede subordinar su derecho al cumplimiento de una obligación por acuerdo con la persona obligada o con otro acreedor de la persona obligada. La subordinación no crea una garantía mobiliaria frente al deudor común o al acreedor subordinado.**

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-209.

Cambios de la ley anterior:Esta sección es sustancialmente idéntica a la Sección anterior 1-209. Se eliminó el lenguaje en esa sección que establece que “se interpretará como que declara la ley tal como existía antes de la promulgación de esta sección y no como que la modifica”.

1. Miles de millones de dólares de deuda subordinada están en manos del público y de inversores institucionales. Comúnmente, la deuda subordinada está subordinada en el momento de la emisión o adquisición y se evidencia mediante un título de inversión o mediante un pagaré negociable o no negociable. La deuda también se subordina a veces después de que surge, ya sea por acuerdo entre el acreedor subordinante y el deudor, por acuerdo entre dos acreedores del mismo deudor, o por acuerdo de las tres partes. El acreedor subordinado puede ser un accionista u otro “insider” interesado en el deudor común; la deuda subordinada podrá consistir en cuentas u otros derechos de pago no acreditados por instrumento alguno. Todos estos casos están incluidos en los términos “obligación subordinada”, “subordinación” y “acreedor subordinado”.

2. Los acuerdos de subordinación son exigibles entre las partes como contratos; y en caso de quiebra del deudor común, los dividendos que de otro modo serían pagaderos al acreedor subordinado se entregarán al acreedor superior. Esta práctica de "entrega" se ha explicado en ocasiones en términos de "embargo equitativo", "cesión equitativa" o "fideicomiso constructivo", pero cualquiera que sea la etiqueta, la práctica es esencialmente un remedio equitativo y no significa que haya una transacción “que crea una garantía mobiliaria sobre propiedad personal . . . por contrato” o una “venta de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés” en el sentido de la Sección 9-109. Por otro lado, nada en esta sección impide que un acreedor ceda sus derechos a otro acreedor del mismo deudor de tal manera que se cree un derecho de garantía conforme al Artículo 9,

3. La aplicación de los acuerdos de subordinación se deja en gran medida a los principios complementarios de la Sección 1-103. Si la deuda subordinada se evidencia mediante un título certificado, la Sección 8-202(a) autoriza la ejecución contra los compradores en los términos establecidos o mencionados en el certificado del título. Si el hecho de la subordinación se anota en un instrumento negociable, un tenedor bajo las Secciones 3-302 y 3-306 está sujeto al término porque la notificación le impide liberarse de la subordinación. Las Secciones 3-302(3)(a), 3-306 y 8-317 limitan severamente los derechos de los acreedores de embargo de un acreedor subordinado en tales casos.

**APÉNDICE I. ENMIENDAS CONFORMES A OTRAS ARTÍCULOS**

**§ 2-103. Definiciones e Índice .**

**§ 2-202. Expresión Escrita Final: Prueba Parol o Extrínseca.**

**§2-208. Curso de Actuación o Construcción Práctica.**

**§2A-103. De nociones e Índice de De nociones.**

**§ 2A-207. Curso de Actuación o Construcción Práctica.**

**§ 2A-501. Predeterminado: Procedimiento.**

**§ 2A-518. Cubrir; Buenos sustitutos.**

**§ 2A-519. Daños del Arrendatario por Falta de Entrega, Repudio, Incumplimiento e Incumplimiento de garantía con respecto a los bienes aceptados.**

**§ 2A-527. Derechos del arrendador para disponer de los bienes.**

**§ 2A-528. Daños del arrendador por falta de aceptación, falta de pago, repudio o Otro predeterminado.**

**§ 3-103. Definiciones.**

**§ 4-104. Definiciones e Índice .**

**§ 4A-105. Otras Definiciones.**

**§ 4A-106. Hora de recepción de la orden de pago.**

**§ 4A-204. Reembolso del pago y deber del cliente de informar con respecto a Orden de pago no autorizada.**

**§ 5-103. Alcance.**

**§ 8-102. Definiciones.**

**§ 9-102. Definiciones. e Índice .**

**§2-103. Definiciones. e Índice .**

**(1) En este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario**

**(a) “Comprador” significa una persona que compra o contrata para comprar bienes.**

**(B)[Reservado.]“Buena fe” en el caso de un comerciante significa honestidad**

**de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio.**

**(c) “Recepción” de bienes significa tomar posesión física de los mismos.**

**(d) “Vendedor” significa una persona que vende o contrata para vender bienes.**

**§2-202. Expresión Escrita Final: Prueba Parol o Extrínseca.**

**Los términos con respecto a los cuales los memorandos confirmatorios de las partes acuerdan o que se establecen de otro modo en un escrito destinado por las partes como una expresión final de su acuerdo con respecto a los términos que se incluyen en el mismo no pueden ser contradichos por evidencia. de cualquier acuerdo anterior o de un acuerdo oral contemporáneo, pero puede explicarse o complementarse**

**(a) por curso de actuación,curso de negociaciones,o uso del comercio (Sección 1-2051-303) o por curso de ejecución (Sección 2-208); y**

**(b) por evidencia de términos adicionales consistentes a menos que el tribunal - encontré el escrito también pretendía ser una declaración completa y exclusiva de los términos del acuerdo.**

**Referencias cruzadas:**

Punto 3: Secciones 1-205, 1-303, 2-207, 2-302 y 2-316.

**Referencias cruzadas :**

“Acordado” y “acuerdo”. Sección 1-201.

"Curso de negociaciones". Sección 1-2051-303.

“Curso de actuación”. Sección 1-303.

“Partes”. Sección 1-201. "Término". Sección 1-201.

“Uso del oficio”. Sección 1-2051-303.

“Escrito” y “escrito”. Sección 1-201.

**§2-208. Curso de Actuación o Construcción Práctica.**

**(1) Cuando el contrato de venta implique ocasiones repetidas para la ejecución actuación de cualquiera de las partes con conocimiento de la naturaleza de la ejecución y oportunidad de objeción por parte del otro, cualquier curso de desempeño aceptado o consentido sin objeción será relevante para determinar el significado del acuerdo.**

**(2) Los términos expresos del acuerdo y cualquier curso de desempeño mance, así como cualquier curso de negociación y uso comercial, serán interpretados siempre que sea razonable como consistentes entre sí; pero cuando dicha construcción no es razonable, los términos expresos controlarán el curso de**

**el desempeño y el curso del desempeño controlarán tanto el curso de la negociación**

**y uso del comercio (Sección 1-205).**

**(3) Sujeto a las disposiciones de la siguiente sección sobre modificación y renuncia, tal curso de desempeño será relevante para mostrar una renuncia o modificación de cualquier término inconsistente con tal curso de desempeño.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No existe tal disposición general, pero el concepto de esta sección

reconocida por términos tales como “curso de los tratos”, “las circunstancias del caso”, “la conducta de las partes”, etc., en la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. Las partes mismas saben mejor lo que han querido decir con sus palabras de acuerdo y su acción bajo ese acuerdo es la mejor indicación de cuál era ese significado.

Este apartado completa así el conjunto de factores que determina el sentido del “acuerdo”. y, por lo tanto, también de la calificación “a menos que se acuerde lo contrario” a varias disposiciones

de este artículo.

2. Bajo esta sección, un curso de ejecución siempre es relevante para determinar el significado del acuerdo. Mención expresa del curso de ejecución en otra parte de este Artículo no conlleva implicación contraria cuando no se hace referencia a él en otras secciones.

3. Cuando sea difícil determinar si un acto en particular simplemente arroja luz sobre el significado del acuerdo o representa una renuncia a un término del acuerdo, la preferencia está a favor de la “renuncia” siempre que tal construcción, más la aplicación de la disposiciones sobre el restablecimiento de los derechos renunciados (ver Sección 2-209), es necesario para preservar la carácter flexible de los contratos comerciales y para evitar sorpresas u otras dificultades.

4. Una única ocasión de conducta no entra dentro del lenguaje de esta sección, pero otras secciones como las que se refieren al silencio después de la aceptación y la falta de especificación particular.

los defectos pueden afectar los derechos de las partes en una sola ocasión (véanse las Secciones 2-605 y 2-607).

**Referencias cruzadas:**

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Artículo 2-202.

Punto 3: Artículos 2-209, 2-601 y 2-607.

Punto 4: Secciones 2-605 y 2-607.

**§ 2A-103. Definiciones e Índice .**

\* \* \*

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:

“Cuenta”. Sección 9-102(a)(2).

“Entre mercaderes”. Sección 2-104(3).

"Comprador". Sección 2-103(1)(a).

“Papel mueble”. Sección 9-102(a)(11).

"Bienes de consumo". Sección 9-102(a)(23).

"Documento". Sección 9-102(a)(30).

“Encomendando”. Sección 2-403(3).

“Intangibles generales”. Sección 9-102(a)(42).

"Buena fe". Sección 2-103(1)(b).

"Instrumento". Sección 9-102(a)(47).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Hipoteca". Sección 9-102(a)(55).

“De conformidad con el compromiso”. Sección 9-102(a)(68).

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Vendedor". Sección 2-103(1)(d).

\* \* \*

Comentario oficial

(a) “Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201(B)(9).

\* \* \*

(h) “Bienes”. Sección 9-105(1)(h)9-102(a)(44). Véase la Sección 2A-103(3) para referencia a la definición de “Cuenta”, “Papel mobiliario”, “Documento”, “Activos intangibles generales” e “Instrumento”. Consulte la Sección 2A-217 para determinar el momento y la forma de identificación.

\* \* \*

(j) “Arrendamiento”. Nuevo. Hay varias razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes. Un análisis de la jurisprudencia tal como se aplica a los arrendamientos de bienes sugiere al menos varias cuestiones importantes que deben resolverse mediante la codificación. Lo primero y más importante es la definición de un contrato de arrendamiento. Es necesario definir el arrendamiento para determinar si una transacción crea un arrendamiento o una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento. Si la transacción crea una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento, la transacción se regirá por el Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9) y el arrendador estará obligado a -leer una declaración de financiamiento o tomar otra acción para perfeccionar su interés en el mercancías frente a terceros. No existe tal requisito con respecto a los arrendamientos bajo el derecho consuetudinario y, excepto con respecto a los arrendamientos de accesorios (Sección 2A-309), este Artículo no impone tal requisito. Sin embargo, la distinción entre un arrendamiento y una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento no está clara en la jurisprudencia al momento de la promulgación de este Artículo. DeKoven, Arrendamientos de equipo: Puritan Leasing Company v. August, A Dangerous Decision,12 USFL Rev. 257 (1978).

En el derecho consuetudinario, un arrendamiento de propiedad personal es un préstamo por alquiler. Si bien hay varias definiciones de comodato en alquiler, todas requieren que se alquile una cosa y un precio por el arrendamiento. Así, en términos modernos y según lo dispuesto en esta definición, se crea un arrendamiento cuando el arrendatario se compromete a prestar una contraprestación por el derecho a la posesión y uso de los bienes sobre un tiempo determinado período de tiempo. Mooney, Arrendamiento de bienes muebles: un desafío,36 Ley de Autobuses. 1605, 1607 (1981). Además, un arrendamiento no es una venta (Sección 2-106(1)) ni una retención o creación de una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)(b)(35) y 1-203). Debido al extenso litigio para distinguir los arrendamientos verdaderos de los derechos de garantía, una enmienda a la anterior Sección 1-201(37) (ahora codificada como Sección 1-203) hubiera sido promulgado con este Artículo para crear una distinción más clara.

Esta sección, así como la Sección 1-201(37) 1-203 debe examinarse para determinar si la transacción en cuestión crea un arrendamiento o una garantía real. Las siguientes hipótesis indican los perímetros de la cuestión. Suponga que A ha comprado varias fotocopiadoras, nuevas, por $1,000 cada una; las máquinas tienen una vida útil económica estimada de tres años. A anuncia que las máquinas están disponibles para alquilar por un mínimo de un mes y que el alquiler mensual es de $100.00. A tiene la intención de celebrar contratos de arrendamiento en los que A proporciona todo el mantenimiento, sin cargo para el arrendatario. Además, el arrendatario alquilará la máquina, mes a mes, sin obligación de renovación. Al final del plazo del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a devolver la máquina al lugar de trabajo de A. Esta transacción se califica como un arrendamiento bajo la primera mitad de la definición, porque la transacción incluye una transferencia por parte de A a un posible arrendatario de la posesión y uso de la máquina por un plazo establecido, mes a mes. Las máquinas son mercancías (Sección 2A-103(1)(h)). El arrendatario está obligado a pagar una contraprestación de $ 100.00 por cada mes del término.

Sin embargo, la segunda mitad de la definición establece que una venta o una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. Como no hay traspaso de título, no hay venta. Secciones 2A-103(3) y 2-106(1). Según la ley de seguridad anterior a la Ley, esta transacción habría creado un depósito por alquiler o un arrendamiento real y no una venta condicional. Da Rocha contra Macomber, 330 Mass. 611, 614–15, 116 NE2d 139, 142 (1953).

Bajo la Sección 1-201(37)1-203, según enmendado con la promulgación de este Artículo, se seguiría el mismo resultado. Si bien el arrendatario está obligado a pagar el alquiler por el plazo de un mes del contrato de arrendamiento, una de las otras cuatro condiciones del segundo párrafo de la Sección 1-201(37) Sección 1-203(b) hay que cumplir y ninguno lo es. El plazo del arrendamiento es de un mes y la vida económica de la máquina es de 36 meses; por lo tanto, el subpárrafo (a) de la Sección 1-201(37) Sección 1-203(b)(1) ahora no está satisfecha. Considerando el monto de la renta mensual, en ausencia de presión o coacción económica, el arrendatario no está obligado ni a renovar el arrendamiento por el resto de la vida económica de los bienes ni a convertirse en propietario. Si el arrendatario arrendó la máquina por 36 meses, le habría pagado al arrendador $3,600 por una máquina que se podría haber comprado por $1,000; así, el subpárrafo (b) de la Sección 1-201(37)Sección 1-203(b)(2)no está satisfecho. Finalmente, no hay opciones; por lo tanto, los subpárrafos (c3) y (d4) de la Sección 1-201(37) 1-203(b)no están satisfechos. Esta transacción crea un arrendamiento, no una garantía. Sin embargo, con cada renovación del arrendamiento, se deben examinar los hechos y circunstancias al momento de cada renovación para determinar si esa conclusión sigue siendo precisa, ya que es posible que una transacción que primero crea un arrendamiento, luego crea un derecho de garantía.

Suponga que los hechos cambian y que A requiere que cada arrendatario arriende los bienes por 36 meses, sin derecho a rescindir. Según la ley de seguridad anterior a la Ley, esta transacción habría creado una venta condicional, y no un depósito por alquiler o un arrendamiento real. Hervey contra Rhode Island Locomotive Works, 93 US 664, 672–73 (1876). Bajo esta subsección, y la Sección 1-203 1-201(37), según enmendada con la inclusión de este Artículo en la Ley, se obtendría el mismo resultado. La obligación del arrendatario por el término no está sujeta a terminación por parte del arrendatario y el término es igual a la vida económica de la máquina.

Entre estos extremos hay muchas transacciones que se pueden crear. Algunas de las transacciones tienen un fuero que no ha sido debidamente categorizado por los tribunales al aplicar los Textos Oficiales de 1978 y anteriores de anterior Sección 1-201(37). Esta subsección, junto con la Sección1-2031-201(37), en su forma enmendada con la promulgación de este Artículo, traza una línea más clara, que debería crear una señal más clara para el arrendador profesional y el arrendatario.

(k) “Contrato de arrendamiento”. Esta definición se deriva de la primera oración de la Sección 1-201(B)(3). Debido a que la definición de arrendamiento es lo suficientemente amplia para cubrir transferencias futuras, el contrato de arrendamiento incluye un acuerdo que contempla una transferencia actual o posterior. Por lo tanto, no era necesario hacer una referencia expresa a un contrato para el futuro arrendamiento de bienes (Sección 2-106(1)). Este concepto también se incorpora en la definición de contrato de arrendamiento. Nótese que la definición de arrendamiento no incluye transacciones en materiales de construcción ordinarios que se incorporan a una mejora en la tierra. Sección 2A-309(2).

Las disposiciones de este artículo, en su caso, determinarán si un contrato de arrendamiento tiene consecuencias jurídicas; en caso contrario, la ley de comodatos y demás leyes aplicables así lo determinen. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

(l) “Contrato de arrendamiento”. Esta definición se deriva de la definición de contrato en la Sección 1-201(11)(b)(12). Tenga en cuenta que un contrato de arrendamiento puede ser para el arrendamiento futuro de bienes, ya que esta noción está incluida en la definición de arrendamiento.

\* \* \*

(o) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201(B)(9).

\* \* \*

(u) “Valor presente”. Nuevo. Las autoridades están de acuerdo en que se debe usar el valor presente para determinar de manera justa los daños pagaderos por el arrendador o el arrendatario en caso de incumplimiento .P.ej,Taylor v.

Equipo de Crédito Comercial. corporación, 170 Ga.Aplicación. 322, 316 SE2d 788 (1984). valor presente es se define como una cantidad que representa el valor descontado a partir de una fecha cierta de un o más sumas pagaderas en el futuro. Esta es una función del principio económico de que una muñeca lar hoy es más valioso para el tenedor que un dólar pagadero en dos años. mientras haya sin duda en cuanto al principio, las personas razonables diferirían en cuanto a la tasa de descuento a aplican para determinar el valor de ese dólar futuro hoy. Para minimizar los litigios, este El artículo permite a las partes especificar el descuento o la tasa de interés, si la tasa no fue manifiestamente irrazonable en el momento en que se realizó la transacción. En todos los otros casos,

la tasa de interés será una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso, a partir del momento en que se celebre la operación.

(v) “Compra”. Sección 1-201(32)(b)(29). Esta definición omite la referencia al gravamen contenido en la definición de compra en el Artículo 1 (Sección 1-201(32)(b)(29)). Esto no debe interpretarse para excluir los gravámenes consensuales de la definición de compra en este Artículo; la exclusión fue ordenada por el alcance de la definición de gravamen en la Sección 2A-103(1)(r). Además, la definición de comprador en este Artículo agrega una referencia al arrendamiento; como se define la compra en la Sección 1-201(32)(b)(29)para incluir cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad, esta adición no es sustantiva.

\* \* \*

**§ 2A-207. Curso de Actuación o Construcción Práctica.**

**(1) Si un contrato de arrendamiento implica ocasiones repetidas para el cumplimiento por parte de la otra parte con conocimiento de la naturaleza de la ejecución y oportunidad para la objeción a ella por el otro, cualquier curso de desempeño aceptado o consentido sin objeción es relevante para determinar el significado del contrato de arrendamiento.**

**(2) Los términos expresos de un contrato de arrendamiento y cualquier curso de ejecución, así como cualquier curso de negociación y uso del comercio, debe ser interpretados siempre que sea razonable como consistentes entre sí; pero si eso la construcción es irrazonable, los términos expresos controlan el curso del desempeño, El curso del desempeño controla tanto el curso del trato como el uso del comercio, y el curso de las negociaciones controla el uso del comercio.**

**(3) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-208 sobre modificación y renuncia, el curso del desempeño es relevante para mostrar una renuncia o modificación de cualquier término incompatible con el curso de la ejecución.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-208 y 1-205(4).

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y terminología de arrendamiento, excepto que la subsección (2)

fue revisado adicionalmente para hacer que la subsección fuera paralela a las disposiciones de la Sección 1-205(4) por agregando que el curso de negociación controla el uso del comercio.

Propósitos:La sección debe leerse junto con la Sección 2A-208. En particular, aunque en un término específico puede controlar el curso del desempeño como una cuestión de construcción de arrendamiento bajo la subsección (2), la subsección (3) permite el mismo curso de trato para mostrar una renuncia o modificación, si se satisface la Sección 2A-208.

**Referencias cruzadas:**

Secciones 1-205(4), 2-208 y 2A-208.

**Referencias cruzadas :**

"Curso de negociaciones". Sección 1-205.

"Conocimiento". Sección 1-201(25).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(l).

"Parte". Sección 1-201(29).

"Término". Sección 1-201(42).

“Uso del oficio”. Sección 1-205.

**§ 2A-501. Predeterminado: Procedimiento.**

\* \* \*

(4) Salvo disposición en contrario en la Sección 1-106(1)1-305(a)o esto artículo o contrato de arrendamiento, los derechos y recursos a que se refieren los incisos (2) y (3) son acumulativos.

\* \* \*

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Anterior Sección 9-501(ahora codificada como Secciones 9-601 a 9-604).

\* \* \*

2. La subsección (2) es una versión de la primera oración de la Sección 9-501(1)9-601(a), revisado para reflejar la terminología de arrendamiento.

3. Subsección (3), una versión ampliada de la segunda oración de la Sección 9-501(1)9-601(a), enumera los procedimientos que puede seguir la parte que solicita la ejecución; en efecto, el alcance de los procedimientos enumerados en la subsección (3) es consistente con el alcance de los procedimientos disponibles para el acreedor garantizado ejecutante.

4. La subsección (4) establece que los derechos y recursos de las partes son acumulativos. DeKoven, Arrendamientos de equipos: Puritan Leasing Company v. August, una decisión peligrosa , 12 USFL Rev. 257, 276–80 (1978). Se permite la acumulación, y la selección en gran medida sin restricciones, de recursos en cumplimiento de la política general del Código de Comercio, establecida en la Sección 1-1061-305, que los remedios se administren generosamente para poner a la parte agraviada en una posición tan buena como si la otra parte hubiera cumplido plenamente. Por lo tanto, la acumulación de, o la selección entre, los remedios están disponibles en la medida necesaria para poner a la parte perjudicada en una posición tan buena como la que habría tenido si hubiera habido un cumplimiento total. Sin embargo, la acumulación o selección de remedios no está disponible en la medida en que la acumulación o selección pondría a la parte agraviada en una mejor posición de la que habría tenido si la otra parte hubiera cumplido plenamente.

5. Sección 9-501(3)9-602, que, entre otras cosas, establece que ciertas reglas, en la medida en que otorguen derechos al deudor e impongan deberes al acreedor garantizado, no podrán ser objeto de renuncia o modificación, fuesen no incorporados en este artículo. Dada la importancia de la libertad de contrato en el desarrollo del derecho consuetudinario tal como se aplica a los comodatos por alquiler y la falta de equidad de redención por parte del arrendatario, habíase ninguna razón para imponer esa moderación.

**Referencias cruzadas:**

Secciones 1-1061-305, 2A-508, 2A-523, Artículo 9, especialmente Secciones 9-501(1)9-601y 9-501(3)9-602.

**Referencias cruzadas :**

\* \* \*

"Parte". Sección 1-201(29)(b)(26).

"Remedio". Sección 1-201(34)(b)(32).

"Derechos". Sección 1-201(36)(b)(34).

**§ 2A-518. Cubrir; Buenos sustitutos.**

\* \* \*

(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo conforme al acuerdo de las partes (Secciones 1-102(3)1-302y 2A-503), si la cobertura de un arrendatario es por un contrato de arrendamiento sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendatario puede recuperar del arrendador como daños y perjuicios (i ) el valor presente, a partir de la fecha del inicio del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, de la renta en virtud del nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período del nuevo contrato de arrendamiento que es comparable al período restante del contrato de arrendamiento original contrato menos el valor actual a la misma fecha de la renta total para el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original, y (ii) cualquier daño incidental o consecuente, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

1. La subsección (1) permite que el arrendatario tome medidas para -x sus daños después del incumplimiento por parte del arrendador. Dicha acción podrá consistir en el arrendamiento de bienes. La decisión de cubrir es una función de juicio comercial, no un mandato legal repleto de sanciones por incumplimiento. Cf.. Sección 9-5079-625.

**Referencias cruzadas:**

Secciones 2-712(1), 2A-519 y 9-5079-625.

**Referencias cruzadas :**

"Convenio". Sección 1-201(B)(3).

"Contrato". Sección 1-201(11)(b)(12).

"Buena fe". Secciones1-201(b)(20), 1-201(19) y 2-103(1)(b).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Parte". Sección 1-201(29)(b) (26).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(u)1-201(b)(28).

"Compra". Sección 2A-103(1)(v).

**§ 2A-519. Daños del arrendatario por falta de entrega, repudio,**

Incumplimiento e Incumplimiento de la Garantía con respecto a los Bienes Aceptados.

(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo conforme al acuerdo de las partes (Secciones 1-102(3)1-302y 2A-503), si un arrendatario elige no cubrir o un arrendatario elige cubrir y la cobertura es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no califica para el tratamiento bajo la Sección 2A-518(2), o es por compra o de otra manera , la medida de los daños por falta de entrega o repudio por parte del arrendador o por rechazo o revocación de la aceptación por parte del arrendatario es el valor presente, a la fecha del incumplimiento, de la renta de mercado de entonces menos el valor presente a la misma fecha de la renta original, calculada por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original, junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

**Referencias cruzadas :**

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

"Entrega". Sección 1-201(14)(b)(15).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

“notificación”. Sección 1-201(26)1-202.

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(u)1-201(b)(28).

"Valor". Sección 1-201(44)1-204.

§2A-527. Derechos del arrendador para disponer de los bienes.

\* \* \*

(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo conforme al acuerdo de las partes (Secciones 1-102(3)1-302y 2A-503), si la disposición es por contrato de arrendamiento sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños (i) acumulados y el alquiler no pagado a la fecha del inicio del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, (ii) el valor actual, a la misma fecha, del alquiler total por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original menos el presente valor, a la misma fecha, del alquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período del nuevo plazo de arrendamiento que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original, y (iii) cualquier daño incidental permitido bajo la Sección 2A -530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

1. La subsección (1), una versión revisada de la primera oración de la subsección 2-706(1), otorga al arrendador el derecho a disponer de los bienes después de un incumplimiento legal o material por parte del arrendatario (incluso si los bienes permanecen en la posesión del arrendatario—Sección 2A-525(2)), después de que el arrendador se niegue a entregar o tome posesión de los bienes, o, si se acuerda, después de otro incumplimiento contractual. La decisión del arrendador de ejercer este derecho está en función de un juicio comercial, no de un mandato legal repleto de sanciones por incumplimiento. Cf. Sección 9-507 9-625. Como propietario de los bienes, en el caso de un arrendador, o como primer arrendatario de los bienes, en el caso de un subarrendador, la disposición forzosa de los bienes es incompatible con la naturaleza del interés del arrendador o del subarrendador. y no es necesario porque el interés que tiene el arrendatario o el subarrendatario no está protegido por un derecho de redención conforme al derecho consuetudinario o este Artículo. Subsección 2A-527(5).

2. La regla para determinar la medida de los daños recuperables por el arrendador frente al arrendatario está en función de varias variables. Si el arrendador ha optado por efectuar la disposición bajo la subsección (1) y dicha disposición es por arrendamiento que califica bajo la subsección (2), se aplicará la medida de daños establecida en la subsección (2), salvo acuerdo en contrario. . Secciones 2A-504, 2A-103(4) y 1-102(3)1-302.

\* \* \*

**Referencias cruzadas:**

Secciones 1-102(3)1-302,

2-706(1),

2-706(5),

2-706(6),

2A-103(4),

2A-304(1),

2A-504,

2A-507(2),

2A-523 (1)(e),

2A-525(2),

2A-527(5),

2A-528 y

9-5079-625.

**Referencias cruzadas :**

“Comprador” y “Comprando”. Sección 2-103(1)(a).

"Entrega". Sección 1-201(14)(b)(15).

"Buena fe". Secciones1-201(b)(20)1-201(19) y 2-103(1)(b).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(u)1-201(b)(28).

"Derechos". Sección 1-201(36)(b)(34).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

"Interés de seguridad". Seccións1-201(37)(b)(35) y 1-203.

"Valor". Sección 1-201(44)1-204.

**§2A-528. Daños del arrendador por falta de aceptación, falta de pago, Repudio u otro incumplimiento.**

**(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en**

**el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo conforme al acuerdo de las partes (Secciones 1-102(3)1-302y 2A-503), si un arrendador elige retener los bienes o un arrendador elige enajenar los bienes y la enajenación es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no califica para el tratamiento bajo la Sección**

**2A-527(2), o es por venta o de otro modo, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños y perjuicios por un incumplimiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a), o, si se acuerda, por otro incumplimiento del arrendatario, (i) la renta devengada y no pagada a partir de la fecha del incumplimiento si el arrendatario nunca ha tomado posesión de los bienes, o, si el arrendatario ha tomado posesión de los bienes, a partir de la fecha en que el arrendador recupera los bienes o una fecha anterior fecha en que el arrendatario hace una oferta de los bienes al arrendador,(ii) el valor actual a la fecha determinada en virtud de la cláusula (i) del alquiler total correspondiente al plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original menos el valor actual a la misma fecha del alquiler de mercado al**

**lugar donde se encuentran los bienes computados por el mismo término del arrendamiento, y (iii) cualquier daño incidental permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

1. La subsección (1), una versión sustancialmente revisada de la Sección 2-708(1), establece la regla básica que rige la medida de los daños del arrendador por un incumplimiento descrito en la Sección 2A-523(1) o (3)(a), y, si se pactó, por incumplimiento contractual. Esta medida se aplicará si el arrendador elige retener los bienes (ya sea sin entregar, devueltos por el arrendatario o embargados por el arrendador después de la aceptación y el incumplimiento por parte del arrendatario) o si la disposición del arrendador no califica bajo la subsección 2A-527(2) . Sección 2A-527(3). Tenga en cuenta que bajo algunas de estas condiciones, el arrendador puede recuperar los daños del arrendatario de conformidad con la regla establecida en la Sección 2A-529. No hay sanción por disposición que no califique bajo la subsección 2A-527(2). La aplicación de la regla establecida en esta sección está sujeta a pacto en contrario. Secciones 2A-504,1-302.

\* \* \*

**Referencias cruzadas:**

Secciones 1-102(3)1-302,

2-708,

2A-103(1)(u),

2A-402,

2A-504,

2A-507,

2A-527(2) y

2A-529.

**Referencias cruzadas :**

"Convenio". Sección 1-201(B)(3).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Parte". Sección 1-201(29)(b)(26).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(u)1-201(b)(28).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

**§3-103. Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

\* \* \*

**(4) “Buena fe” significa honestidad de hecho y la observancia de la razón. normas comerciales adecuadas de trato justo.[reservado]**

\* \* \*

**(10) “Probar” con respecto a un hecho significa cumplir con la carga de estableciendo el hecho (Sección 1-201(B)(8)).**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

4. La subsección (a)(4) introduce una definición de buena fe para aplicar a los Artículos 3 y 4. Los Artículos 3 y 4 anteriores usaban la definición en la Sección 1-201(19). La definición en la subsección (a)(4) es consistente con las definiciones de buena fe aplicables a los Artículos 2, 2A, 4 y 4A.

La definición requiere no sólo honestidad de hecho, sino también “observancia de normas razonables”. estándares comerciales de trato justo”. Aunque trato justo es un término amplio que debe ser definido en contexto, está claro que se preocupa por la equidad de la conducta en lugar de el cuidado con que se realiza un acto. No ejercer el cuidado habitual al realizar una transacción es un concepto completamente diferente a la falta de trato justo en la realización de la transacción. transacción. Tanto el trato justo como el cuidado normal, que se define en la Sección 3-103(a)(7), son

ser juzgados a la luz de estándares comerciales razonables, pero esos estándares en cada caso están dirigidos a diferentes aspectos de la conducta comercial.

54. La subsección (a)(7) es una definición de cuidado ordinario que es aplicable no solo al Artículo 3 sino también al Artículo 4. Consulte la Sección 4-104(c). La regla general se establece en la primera oración de la subsección (a)(7) y se aplica tanto a los bancos como a las personas dedicadas a negocios distintos a los bancarios. Cuidado ordinario significa la observancia de estándares comerciales razonables de los negocios pertinentes que prevalecen en el área en la que se encuentra la persona. La segunda oración de la subsección (a)(7) es una regla particular limitada al deber de un banco de examinar un instrumento tomado por un banco para su procesamiento para cobro o pago por medios automatizados. Esta regla en particular se aplica principalmente a la Sección 4-406 y se analiza en el Comentario 4 de esa sección.

65. En la subsección (c) se hace referencia a una nueva definición de “banco” en el Artículo 4 enmendado.

**§4-104. Definiciones e Índice** .

\* \* \*

**(c) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:**

\* \* \*

**“Buena fe” Sección 3-103.**

\* \* \*

**§4A-105. Otras Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

\* \* **\***

**(6) “Buena fe” significa honestidad de hecho y la observancia de razones-normas comerciales adecuadas de trato justo.[reservado]**

**(7) “Probar” con respecto a un hecho significa cumplir con la carga de estableciendo el hecho (Sección 1-201(B)(8)).**

\* \* \*

**§4A-106. Hora de recepción de la orden de pago.**

**(a) El momento de la recepción de una orden de pago o comunicación de cancelación o la modificación de una orden de pago está determinada por las reglas aplicables a la recepción de un aviso establecido en la Sección 1-201(27)1-202. Un banco receptor puede cortar hora u horas límite en un día hábil de transferencia de fondos para la recepción y procesamiento de órdenes de pago y comunicaciones cancelando o modificando órdenes de pago. Se pueden aplicar diferentes tiempos límite a las órdenes de pago, cancelaciones o modificaciones, o a diferentes categorías de órdenes de pago, cancelaciones o modificaciones. Se puede aplicar una hora límite a los remitentes en general o se pueden aplicar diferentes horas límite a diferentes remitentes o categorías de órdenes de pago. Si se recibe una orden de pago o una comunicación que cancela o modifica una orden de pago después del cierre de un día hábil de transferencia de fondos o después de la hora límite correspondiente en un día hábil de transferencia de fondos, el banco receptor puede tratar la orden de pago o comunicación tal como se recibió en la apertura del siguiente día hábil de transferencia de fondos.**

\* \* \*

Comentario oficial

El momento en que un banco receptor recibe una orden de pago suele definir la fecha de pago o la fecha de ejecución de una orden de pago. Sección 4A-401 y Sección 4A-301. El momento de recepción de una orden de pago, o la comunicación de cancelación o modificación de una orden de pago se define en la subsección

(a) por referencia a las reglas establecidas en la Sección 1-201(27) 1-202. Por lo tanto, el tiempo de recepción está determinado por las mismas reglas que determinan cuando un aviso

Esta recibido. Sin embargo, la hora de recepción puede verse alterada por una hora límite.

**§ 4A-204. Reembolso del Pago y Obligación del Cliente de Informar con respecto a la orden de pago no autorizada.**

\* \* \*

**(b) El tiempo razonable bajo la subsección (a) puede fijarse por acuerdo como establecido en la Sección 1-204(1)1-302(b), pero la obligación de un banco receptor de reembolsar el pago como se establece en la subsección (a) no puede modificarse de otro modo por acuerdo.**

**§ 5-103. Alcance.**

\* \* \*

**(c) Con excepción de este inciso, los incisos (a) y (d), las Secciones**

**5-102(a)(9) y (10), 5-106(d) y 5-114(d), y excepto en la medida prohibida en las Secciones 1-102(3)1-302y 5-117(d), el efecto de este artículo puede variar por acuerdo o por una disposición establecida o incorporada por referencia en un compromiso. Un término en un acuerdo o compromiso que generalmente exima la responsabilidad o limite generalmente los remedios por incumplimiento de las obligaciones no es suficiente para variar las obligaciones prescritas por este artículo.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2. Como todas las disposiciones del Código Comercial Uniforme, el Artículo 5 se complementa con la Sección 1-103 y, a través de ella, con muchas normas de derecho estatutario y consuetudinario. Debido a que este artículo es bastante corto y no tiene reglas sobre muchos temas que afectarán la responsabilidad con respecto a una transacción de carta de crédito, la ley más allá del Artículo 5 a menudo determinará los derechos y responsabilidades en las transacciones de carta de crédito. Incluso dentro de la ley de cartas de crédito, el artículo está lejos de ser completo; trata sólo de "ciertos" derechos de las partes. Particularmente con respecto a los estándares de desempeño que se establecen en la Sección 5-108, es apropiado que las partes y los tribunales recurran a costumbres y prácticas tales como las Costumbres y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios, actualmente publicadas por la Cámara Internacional de Comercio como ICC Pub. No. 500 (en adelante UCP). Muchas cartas de crédito adoptan específicamente las UCP según corresponda a la transacción en particular. Cuando se adopten las UCP pero entren en conflicto con el Artículo 5 y excepto cuando se prohíba la variación, los términos de las UCP son modificaciones contractuales permitidas en virtud de las Secciones 1-102(3)1-302y 5-103(c). Consulte la Sección 5-116(c). Normalmente, no se debe considerar que el Artículo 5 entra en conflicto con la práctica, excepto cuando una regla explícitamente establecida en las UCP u otra práctica sea diferente de una regla explícitamente establecida en el Artículo 5.

[el resto del comentario 2 no ha cambiado]

\* \* \*

**§ 8-102. Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

\* \* \*

**(10)[reservado]“Buena fe”, para efectos de la obligación de buena fe en el desempeño o ejecución de contratos o deberes dentro de este Artículo, significa honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

10. “Buena fe”. La buena fe se define en el Artículo 8 para efectos de la aplicación del Artículo 8 de la Sección 1-203, que dispone que “Todo contrato o deber comprendido en esta Ley[el Código Comercial Uniforme]impone una obligación de buena fe en su ejecución o ejecución”.La Sección 1-201(b)(20) define “buena fe” como “honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”.La única función de la definición de buena fe en el Artículo 8 Revisado es dar contenido a la obligación de la Sección 1-203 tal como se aplica a los contratos y deberes que se rigen por el artículo 8. La norma es de “relación estándares comerciales razonables de trato justo”. La referencia a las normas comerciales deja en claro que las evaluaciones de conducta deben hacerse a la luz del entorno comercial. Las reglas sustantivas del artículo 8 han sido redactadas teniendo en cuenta las circunstancias comerciales del sistema de tenencia y procesamiento de valores. Por ejemplo, la Sección 8-115 establece que un intermediario de valores que actúe en virtud de una orden de titularidad efectiva, o un corredor u otro agente que actúe como conducto en una transacción de valores, no es responsable ante un reclamante adverso, a menos que el reclamante obtenga un proceso legal. o el intermediario actuó en connivencia con el malhechor. Esta y otras disposiciones similares, véanse las Secciones 8-404 y 8-503(e), no dependen de la notificación de reclamos adversos, porque menoscabaría en lugar de promover el interés de los inversionistas en tener un sistema de compensación y liquidación de valores sólido y eficiente para exigir a los intermediarios que investiguen la idoneidad de las transacciones que están procesando. La obligación de buena fe no suplanta las normas de conducta establecidas en disposiciones de esta naturaleza.

En el Artículo 8 revisado, la definición de buena fe no guarda relación con la cuestión de si un comprador se libera de reclamaciones adversas. Las reglas sobre cuestiones tales como si un comprador que toma en circunstancias sospechosas está descalificado del estado de comprador protegido no se tratan como un aspecto de buena fe sino directamente en las reglas de la Sección 8-105 sobre notificación de reclamos adversos.

\* \* \*

**Referencias cruzadas :**

"Convenio". Sección 1-201(B)(3).

"Banco". Sección 1-201(B)(4).

"Persona". Sección 1-201(30)(b)(27).

"Enviar". Sección 1-201(38)(b)(36).

“Firmado”. Sección 1-201(39)(b)(37).

"Escribiendo". Sección 1-201(46)(b)(43).

**§ 9-102. Definiciones e Índice .**

**(a)[Definiciones del artículo 9.]En este articulo:**

\* \* \*

**(43)[reservado]“Buena fe” significa la honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

3.Definiciones relacionadas con la creación de una garantía mobiliaria.

\* \* \*

B.“Acuerdo de seguridad."La definición de “acuerdo de garantía” es sustancialmente la misma que en la antigua Sección 9-105: un acuerdo que crea o prevé un derecho de garantía. Sin embargo, el término se usaba con frecuencia coloquialmente en el antiguo Artículo 9 para referirse al documento o escrito que contenía un acuerdo de garantía del deudor. Este Artículo elimina ese uso, reservando el término para el sentido más preciso especificado en la definición.

Que un acuerdo cree una garantía mobiliaria no depende de si las partes tienen la intención de que la ley caracteriza la transacción como una garantía mobiliaria sino más bien si la transacción cae dentro de la definición de “garantía mobiliaria” en la Sección 1-201. Así, un

acuerdo que las partes caracterizan como un "arrendamiento" de bienes puede ser un "acuerdo de garantía", a pesar de la intención declarada de las partes de que la ley trate la transacción como un arrendamiento y no como una transacción garantizada. Consulte la Sección 1-203.

\* \* \*

14Definiciones relacionadas con el envío: “Consignatario”; "Envío"; "Consignador." La definición de “consignación” excluye, en los incisos (B) y (C), las transacciones para las cuales la carga sería inapropiada o de beneficio insuficiente para justificar los costos. Un envío excluido de la aplicación de este Artículo por uno de esos subpárrafos aún puede ser un verdadero envío; sin embargo, se rige por la ley distinta del Artículo 9. La definición también excluye, en el inciso (D), lo que se ha denominado “envíos destinados a la seguridad”. Estos “envíos” no son comodatos sino transacciones garantizadas. En consecuencia, todo el artículo 9 se aplica a ellos. Ver Secciones 1-201(37)(b)(35), 9-109(a)(1). El “remitente” es la persona que entrega mercancías al “consignatario” en un envío.

La definición de “consignación” requiere que los bienes sean entregados “a un comerciante con el fin de venderlos”. Si los bienes también se entregan para otro propósito, como la molienda o el procesamiento, la transacción es, no obstante, un envío porque el propósito de la entrega es la “venta”. Por otro lado, si un comerciante-procesador-depositario no venderá los bienes por sí mismo, sino que los entregará a los compradores a los que el propietario-fideicomisario acordó vender los bienes, la transacción no sería una consignación.

\* \* \*

dieciséis.“Documento."La definición de “documento” no cambia en sustancia de las definiciones correspondientes en la antigua Sección 9-105. Consulte la Sección 1-201(15)(b)(16)y comentario 15dieciséis.

\* \* \*

19“Buena fe."Este Artículo amplía la definición de “buena fe” para incluir “la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La definición en esta sección aplica cuando el término se usa en este Artículo, y el mismo concepto aplica en el contexto de este Artículo para propósitos de la obligación de buena fe impuesta por la Sección 1-203. Véase la subsección (c).

**ARTÍCULO 2.**

**VENTAS**

**PARTE 1. TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN GENERAL Y OBJETO**

**§ 2-101. Título corto.**

**§ 2-102. Alcance; Ciertos valores y otras transacciones excluidas de este Artículo.**

**§ 2-103. Definiciones e Índice .**

**§ 2-104. Definiciones: “Comerciante”; “Entre Comerciantes”; “Agencia de Financiamiento”.**

**§ 2-105. Definiciones: Transferibilidad; Bienes “Futuros”; "Lote"; “Unidad Comercial”.**

**§ 2-106. Definiciones: “Contrato”; "Convenio"; “Contrato de Venta”; "Rebaja"; “Venta Presente”; “Conforme” al Contrato; "Terminación"; "Cancelación".**

**§ 2-107. Bienes a Separar de Bienes Raíces: Grabación.**

**§ 2-108. Transacciones sujetas a otra ley.**

**PARTE 2. FORMA, FORMACIÓN, TÉRMINOS Y REAJUSTE DEL CONTRATO; CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**§ 2-201. Requisitos formales; Ley contra el Fraude.**

**§ 2-202. Expresión Final en un Registro: Prueba Parol o Extrínseca.**

**§ 2-203. Sellos inoperativos.**

**§ 2-204. Formación en General.**

**§ 2-205. Oferta en firme.**

**§ 2-206. Oferta y Aceptación en la Formación del Contrato.**

**§ 2-207. Términos del contrato; Efecto de la confirmación.**

**§ 2-208. Reservado.**

**§ 2-209. Modificación; Rescisión y Renuncia.**

**§ 2-210. Delegación de Actuación; Asignación de derechos.**

**§ 2-211. Reconocimiento Legal de Contratos, Registros y Firmas Electrónicas.**

**§ 2-212. Atribución.**

**§ 2-213. Comunicación electrónica.**

**PARTE 3. OBLIGACIÓN GENERAL Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO**

**§ 2-301. Obligaciones Generales de las Partes.**

**§ 2-302. Contrato o Término Desmedido.**

**§ 2-303. Asignación o División de Riesgos.**

**§ 2-304. Precio pagadero en dinero, bienes, bienes inmuebles o de otro modo.**

**§ 2-305. Término de precio abierto.**

**§ 2-306. Salida, Requisitos y Tratos Exclusivos.**

**§ 2-307. Entrega en Lote Único o Varios Lotes.**

**§ 2-308. Ausencia de lugar especificado para la entrega.**

**§ 2-309. Ausencia de Disposiciones de Tiempo Específico; Aviso de término.**

**§ 2-310. Tiempo Abierto para Pago o Funcionamiento de Crédito; Autoridad para enviar bajo Reserva.**

**§ 2-311. Opciones y Cooperación Respetando el Desempeño.**

**§ 2-312. Garantía de Título y Contra Infracción; Obligación del comprador contra Infracción.**

**§ 2-313. Garantías expresas por Afirmación, Promesa, Descripción, Muestra; Promesa Remediadora.**

**§ 2-313A. Obligación al Comprador Remoto Creado por Registro Empaquetado con o Mercancías Acompañantes.**

**§ 2-313B. Obligación de Comprador a Distancia Creada por Comunicación al Público.**

**§ 2-314. Garantía implícita: comerciabilidad; Uso del Comercio.**

**§ 2-315. Garantía implícita: Aptitud para un propósito particular.**

**§ 2-316. Exclusión o Modi-cación de Garantías.**

**§ 2-317. Acumulación y Conflicto de Garantías Expreso o Implícito.**

**§ 2-318. Terceros Beneficiarios de Garantías y Obligaciones.**

**§ 2-319. Reservado.**

**§ 2-320. Reservado.**

**§ 2-321. Reservado.**

**§ 2-322. Reservado.**

**§ 2-323. Reservado.**

**§ 2-324. Reservado.**

**§ 2-325. Falta de pago por carta de crédito acordada.**

**§ 2-326. Venta por Aprobación y Venta o Devolución.**

**§ 2-327. Incidencias Especiales de Venta sobre Aprobación y Venta o Devolución.**

**§ 2-328. Venta por Subasta.**

**PARTE 4. TÍTULO, ACREEDORES Y BUENA FE**

**COMPRADORES**

**§ 2-401. Traspaso de título; Reserva de Seguridad; Aplicación limitada de este Sección.**

**§ 2-402. Derechos de los acreedores del vendedor contra las mercancías vendidas.**

**§ 2-403. Poder para Transferir; Compra de bienes de buena fe; “Encomendando”.**

**PARTE 5. DESEMPEÑO**

**§ 2-501. Interés asegurable en bienes; Modo de identificación de las mercancías.**

**§ 2-502. derecho del comprador a los bienes en caso de insolvencia, repudio o incumplimiento del Vendedor a entregar.**

**§ 2-503. Forma de la oferta de entrega del vendedor.**

**§ 2-504. Envío por el vendedor.**

**§ 2-505. Envío del Vendedor bajo Reserva.**

**§ 2-506. Derechos de la Agencia de Financiamiento.**

**§ 2-507. Efecto de la Oferta del Vendedor; Entrega en Condición.**

**§ 2-508. Subsanación por parte del Vendedor de la Oferta o Entrega Indebida; Reemplazo.**

**§ 2-509. Riesgo de pérdida en ausencia de incumplimiento.**

**§ 2-510. Efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida.**

**§ 2-511. Oferta de Pago por parte del Comprador; Pago por Cheque.**

**§ 2-512. Pago por parte del comprador antes de la inspección.**

**§ 2-513. Derecho del Comprador a la Inspección de las Mercancías.**

**§ 2-514. Cuándo los Documentos Entregarles en la Aceptación; Cuando en Pago.**

**§ 2-515. Preservación de Pruebas de Mercancías en Disputa.**

**PARTE 6. INCUMPLIMIENTO, REPUDIO Y EXCUSA**

**§ 2-601. Derechos del Comprador en caso de Entrega Indebida.**

**§ 2-602. Modo y Efecto del Rechazo.**

**§ 2-603. Obligaciones del Comprador Comerciante en cuanto a las Mercancías Rechazadas.**

**§ 2-604. Opciones del Comprador en cuanto al Salvamento de Bienes Rechazados.**

**§ 2-605. Renuncia a las Objeciones del Comprador por Falta de Particularización.**

**§ 2-606. Qué constituye la aceptación de las mercancías.**

**§ 2-607. Efecto de la Aceptación; Aviso de Incumplimiento; Carga de Establecimiento de Incumplimiento después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.**

**§ 2-608. Revocación de la Aceptación Total o Parcial.**

**§ 2-609. Derecho a una Garantía Adecuada de Cumplimiento.**

**§ 2-610. Repudio anticipado.**

**§ 2-611. Retractación de Repudio Anticipatorio.**

**§ 2-612. “Contrato de Cuotas”; Incumplimiento.**

**§ 2-613. Siniestro de mercancías identificadas.**

**§ 2-614. Rendimiento sustituido.**

**§ 2-615. Excusa por Incumplimiento de Condiciones Presupuestas.**

**§ 2-616. Procedimiento sobre Notificación de Excusa.**

**PARTE 7. RECURSOS**

**§ 2-701. Remedios por Incumplimiento de Contratos de Garantía No Afectados.**

**§ 2-702. Recursos del vendedor en caso de descubrimiento de la insolvencia del comprador.**

**§ 2-703. Recursos del vendedor en general.**

**§ 2-704. Derecho del Vendedor a Identificar las Mercancías del Contrato No obstante el Incumplimiento**

**o para Salvar Bienes sin Terminar.**

**§ 2-705. Detención del vendedor de la entrega en tránsito o de otra manera.**

**§ 2-706. Reventa del vendedor, incluido el contrato de reventa.**

**§ 2-707. “Persona en la Posición de Vendedor”.**

**§ 2-708. Daños del vendedor por no aceptación o repudio.**

**§ 2-709. Acción por el Precio.**

**§ 2-710. Daños incidentales y consecuentes del vendedor.**

**§ 2-711. recursos del comprador en general; Interés de seguridad del comprador en rechazado**

**Bienes.**

**§ 2-712. "Cubrir"; Adquisición de Bienes Sustitutos por parte del Comprador.**

**§ 2-713. Daños al comprador por falta de entrega o repudio.**

**§ 2-714. Daños del Comprador por Incumplimiento con respecto a los Bienes Aceptados.**

**§ 2-715. Daños incidentales y consecuentes del comprador.**

**§ 2-716. Rendimiento específico; Derecho del comprador a responder.**

**§ 2-717. Deducción de Daños del Precio.**

**§ 2-718. Liquidación o Limitación de Daños; Depósitos.**

**§ 2-719. Modificación contractual o limitación del recurso.**

**§ 2-720. Efecto de “Cancelación” o “Rescisión” sobre Reclamaciones por Antecedentes Incumplimiento.**

**§ 2-721. Remedios para el Fraude.**

**§ 2-722. Quién puede demandar a terceros por daños a las mercancías.**

**§ 2-723. Prueba de mercado: tiempo y lugar.**

**§ 2-724. Admisibilidad de Cotizaciones de Mercado.**

**§ 2-725. Estatuto de limitaciones en los contratos de compraventa.**

**PARTE 8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**§ 2-801. Fecha de vigencia.**

**§ 2-802. Enmienda del Artículo 2 Existente.**

**§ 2-803. Aplicación a Relaciones Existentes.**

**§ 2-804. Cláusula de Ahorro.**

**\*El artículo 2 fue enmendado en 2003.**

**Para Notas y lista de miembros del comité de las Enmiendas de 2003, junto con el Prefacio redacción, ver Apéndice T.**

**PARTE 1. TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN GENERAL Y OBJETO**

**§ 2-101. Título corto.**

**Este Artículo se conocerá y podrá citarse como Código Uniforme de Comercio— Ventas.**

Comentario oficial

Este artículo es una revisión y modernización completa de la Ley Uniforme de Ventas que fue promulgada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en 1906 y ha sido adoptada en 34 estados y Alaska, el Distrito de Columbia y Hawái.

La cobertura del presente artículo es mucho más extensa que la de la antigua Ley de Compraventa y se extiende a los distintos cuerpos de jurisprudencia que se han desarrollado tanto fuera como bajo esta última.

La disposición del presente artículo es en términos de contrato de venta y las diversas etapas de su ejecución. Se afirma que las consecuencias jurídicas se derivan directamente del contrato y de la acción realizada en virtud del mismo sin recurrir a la idea de cuándo pasó o iba a pasar la propiedad o el título como factor determinante. El propósito es evitar que los asuntos prácticos entre hombres prácticos giren en torno a la ubicación de algo intangible, cuya desaparición nadie puede probar mediante pruebas, y sustituir tales abstracciones por pruebas de palabras y acciones de carácter tangible.

**§ 2-102. Alcance; Ciertos valores y otras transacciones excluidas de este artículo.**

**A menos que el contexto requiera lo contrario, este Artículo se aplica a las transacciones de bienes; no se aplica a ninguna transacción que, aunque tenga la forma de un contrato incondicional para vender o presentar una venta, tenga la intención de operar solo como una transacción de garantía, ni este Artículo menoscaba o deroga ningún estatuto que regule las ventas a consumidores, agricultores u otros clases de compradores.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 75, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Se ha reformulado el artículo 75.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

El artículo deja sustancialmente intacta la ley relacionada con la compra de garantías monetarias, como la venta condicional o la hipoteca mobiliaria, aunque regula los aspectos generales de venta de tales transacciones. “Operación de valores” se utiliza en el mismo sentido que en el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

Referencia cruzada:

Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

**§ 2-103. Definiciones e Índice de Definiciones.**

**(1) En este artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(a) “Comprador” significa una persona que compra o contrata para comprar bienes.**

**(b) “Conspicuo”, con referencia a un término, significa así escrito,**

**mostrado o presentado que una persona razonable contra la cual debe operar debería haberlo notado. Un término en un registro electrónico destinado a provocar una respuesta por parte de un agente electrónico es notorio si se presenta en una forma que permitiría a un agente electrónico razonablemente configurado tenerlo en cuenta o reaccionar ante él sin la revisión del registro por parte de un agente electrónico. individual. Si un término es “conspicuo” o no, es una decisión del tribunal. Los términos conspicuos incluyen los siguientes:**

**(i) para una persona:**

**(A) un encabezamiento en mayúsculas iguales o mayores en tamaño que al texto redondeado, o en contraste de tipo, fuente o color con el texto circundante del mismo tamaño o menor; y**

**(B) lenguaje en el cuerpo de un registro o presentación en letra más grande que el texto que lo rodea, o en un tipo, fuente o color que contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño, o en contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño mediante símbolos u otras marcas que llamen la atención sobre el idioma; y**

**(ii) para una persona o un agente electrónico, un término así colocado en un registro o exhibición de que la persona o el agente electrónico no puede proceder sin tomar acción con respecto al término en particular.**

**(c) “Consumidor” significa un individuo que compra o contrata para comprar bienes que, al momento de la contratación, estén destinados por el particular a ser utilizados primordialmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(d) “Contrato de consumo” significa un contrato entre un comerciante vendedor**

**y un consumidor.**

**(e) “Entrega” significa, con respecto a los bienes, la transferencia voluntaria de posesión física o control de bienes.**

**(f) “Electrónico” significa relacionado con la tecnología que tiene efectos eléctricos, digitales, capacidades magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas o similares.**

**(g) “Agente electrónico” significa un programa de computadora o un medio electrónico o**

**otros medios automatizados utilizados de forma independiente para iniciar una acción o responder a registros electrónicos o actuaciones en su totalidad o en parte, sin revisión o acción por parte de un individuo.**

**(h) “Registro electrónico” significa un registro creado, generado, enviado,**

**comunicado, recibido o almacenado por medios electrónicos.**

**(i) “Transacción de cambio de divisas” significa una transacción en la cual uno parte acuerda entregar una cantidad de una moneda o unidad de cuenta específica en consideración del acuerdo de la otra parte de entregar otra cantidad de una moneda o unidad de cuenta diferente, ya sea actualmente o en un momento determinado.**

**fecha futura, y en la cual la entrega será mediante transferencia de fondos, anotaciones en cuenta u otra forma de orden de pago, u otro medio convenido para transferir un saldo acreedor. El término incluye una transacción de este tipo que involucre dos o más dinero y al contado, a plazo, opción u otros productos derivados de dinero subyacente y cualquier combinación de estas transacciones. El término no incluye una transacción de dos o más monedas en la que una o ambas partes se obligan a hacer entrega física, al momento de contratar o en el futuro, de billetes, monedas u otra forma de moneda de curso legal o especie. .**

**[j) Reservado]**

**[(j) “Buena fe” significa honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo.]**

**Nota legislativa: La definición de “buena fe” no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado esta definición como parte del Artículo 1.**

**(k) “Bienes” significa todas las cosas que son muebles en el momento de la identificación en un contrato de venta. El término incluye bienes futuros, bienes fabricados especialmente, crías de animales por nacer, cultivos en crecimiento y otras cosas identificadas adheridas a bienes inmuebles como se describe en la Sección 2-107. El término no incluye la información, el dinero en el que se pagará el precio, los valores de inversión conforme al Artículo 8, el objeto de las transacciones de divisas o las opciones en acción.**

**(l) “Recepción de bienes” significa tomar posesión física de los bienes.**

**(m) “Registro” significa información que está inscrita en un medio tangible o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.**

**Nota legislativa: La definición de “registro” no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado el Artículo 1 revisado.**

**(n) “Promesa de reparación” significa una promesa por parte del vendedor de reparar o**

**reemplazar los bienes o reembolsar todo o parte del precio de los bienes al ocurrir un evento específico.**

**(o) “Vendedor” significa una persona que vende o contrata para vender bienes.**

**(p) “Firmar” significa, con la intención presente de autenticar o adoptar un registro:**

**(i) ejecutar o adoptar un símbolo tangible; o**

**(ii) adjuntar o asociar lógicamente con el registro un formato electrónico sonido, símbolo o proceso.**

**(2) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo,**

**y las secciones en las que aparecen son:**

**"Aceptación". Sección 2-606.**

**“Entre mercaderes”. Sección 2-104.**

**"Cancelación". Sección 2-106(4).**

**“Unidad comercial”. Sección 2-105.**

**“Conforme al contrato”. Sección 2-106.**

**“Contrato de venta”. Sección 2-106.**

**"Cubrir". Sección 2-712.**

**“Encomendando”. Sección 2-403.**

**“Agencia de financiación”. Sección 2-104.**

**“Bienes futuros”. Sección 2-105.**

**“Identificación”. Sección 2-501.**

**“Contrato a plazos”. Sección 2-612.**

**"Lote". Sección 2-105.**

**"Comerciante". Sección 2-104.**

**“Persona en posición de vendedor”. Sección 2-707.**

**“Venta presente”. Sección 2-106.**

**"Rebaja". Sección 2-106.**

**“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.**

**“Venta o devolución”. Sección 2-326.**

**"Terminación". Sección 2-106.**

**(3) “Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106 y las siguientes definiciones en otros artículos se aplican a este artículo:**

**"Controlar". Sección 3-104(f).**

**"Consignatario". Sección 7-102(3)**

**“Remitente”. Sección 7-102(4)**

**“Bienes de consumo”. Sección 9-102(a)(23).**

**"Deshonra". Sección 3-502.**

**"Escasez". Sección 3-104(e).**

**"Honor". Sección 5-102(a)(8).**

**“Requerimiento contra el honor”. Sección 5-109(b).**

**"Carta de crédito". Sección 5-102(a)(10).**

**(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

Modificado en 1994, 1999, 2001, 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice J para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Véase el Apéndice T para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003. Consulte el Apéndice V para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. La primera oración de la definición de “conspicuo” se basa en la Sección 1-201(10), pero el concepto se amplía para incluir términos en registros electrónicos. El estándar general es que, para ser llamativo, un término debe ser notado por una persona razonable. La segunda oración establece una regla especial para situaciones en las que el remitente de un registro electrónico tiene la intención de provocar una respuesta de un agente electrónico. En ese caso, la presentación del término debe ser capaz de provocar una respuesta de un agente electrónico razonablemente configurado. Si un término es conspicuo es un problema para el tribunal.

Los párrafos (i) y (ii) establecen varios métodos para hacer que un término sea notorio. El requisito de que un término sea notorio funciona tanto como notificación (el término debe ser notificado) como base para la planificación (brindando orientación a la parte que confía en el término sobre cómo se puede lograr ese resultado).

El párrafo (i), que se relaciona con el estándar general de visibilidad, se basa en la Sección 1-201(10) original, pero pretende brindar más orientación que la que se brindaba en la versión anterior de esta definición. El párrafo (ii) es nuevo y se relaciona con la norma especial para registros electrónicos que tienen por objeto provocar una respuesta de un agente electrónico. Aunque estos párrafos indican algunos de los métodos para llamar la atención sobre un término, el

prueba es si se puede esperar razonablemente que se notifique el término. El lenguaje legal no debe interpretarse para permitir un resultado que sea inconsistente con esa prueba.

2. Un "consumidor" es una persona física (cf. Sección 1-201 (27)) que realiza una transacción con un propósito típicamente asociado con los consumidores-es decir, un propósito personal, familiar o doméstico. El requisito de que el comprador tenga la intención de que los bienes se utilicen “principalmente” para fines personales, familiares o domésticos es generalmente consistente con la definición de bienes de consumo en el Artículo 9 revisado. Ver Sección 9-102(a)(23).

3. El término “contrato de consumo” se limita a un contrato de venta entre un vendedor que es un “comerciante” y un comprador que es un “consumidor”. Por lo tanto, ni la venta de un consumidor a un consumidor ni la venta de un comerciante a un individuo que tiene la intención de que los bienes se utilicen principalmente en un negocio en el hogar califican como un contrato de consumo.

4. “Entrega” con respecto a documentos de título se define en la Sección 1-201(15) como la transferencia voluntaria de posesión del documento. Este Artículo define “entrega” con respecto a los bienes en el sentido de la transferencia voluntaria de la posesión física o el control de los bienes.

5. Las disposiciones de contratación electrónica, incluidas las definiciones de "electrónico", "agente electrónico", "registro electrónico" y "registro" se basan en las disposiciones de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas y son consistentes con las Firmas Electrónicas federales. en la Ley de Comercio Global y Nacional (15 USC §§ 7001y siguientes.).

6. El término “transacción de cambio de divisas” se usa en la definición de bienes en la Sección 2-103(1)(k). Esa definición excluye “el objeto de las transacciones de divisas”.

7. La definición de “bienes” en este artículo ha sido modificada para excluir información no asociada con bienes. Por lo tanto, este artículo no se aplica directamente a una transferencia electrónica de información, como la transacción involucrada en Specht contra Netscape, 150 F. Suplemento. 2d 585 (SDNY 2001),anuncio, 306 F.3d 17 (2d. Cir. 2002). Sin embargo, las transacciones a menudo incluyen bienes e información: algunas son transacciones de bienes tal como se usa ese término en la Sección 2-102, y otras no. Por ejemplo, la venta de “bienes inteligentes”, como un automóvil, es una transacción de bienes que se incluye completamente en este artículo, aunque el automóvil contenga muchos programas de computadora. Por otro lado, la provisión de planos arquitectónicos por parte de un arquitecto en un disco de computadora no sería una transacción de bienes. Cuando una transacción incluye tanto la venta de bienes como la transferencia de derechos de información, corresponde a los tribunales determinar si la transacción está completamente dentro o fuera de este artículo, o si este artículo debe aplicarse a un porción de la transacción. Si bien este artículo puede aplicarse a una transacción que incluye información,

La definición también se modificó para excluir el objeto de las "transacciones de divisas".Ver Sección 2-103(1)(i). Aunque un contrato en el que la moneda de la materia prima intercambiada es una venta de bienes, un intercambio en el que la entrega se realiza “a través de transferencia de fondos, contabilidad de asientos contables u otra forma de orden de pago, u otro medio acordado para transferir un saldo acreedor” no es una venta de bienes y no se rige por este artículo. En este último caso, se aplica el artículo 4A u otra ley. Por otro lado, si las partes acuerdan una operación a plazo en la que se entregarán dólares físicamente a cambio de la entrega de otra moneda, la operación no se encuentra dentro de la exclusión de “cambio de divisas” y se aplica este artículo.

8. La Sección 1-202(e) proporciona reglas para determinar si se ha recibido un aviso o notificación. Este Artículo, por el contrario, define “recepción de mercancías” como la toma de posesión física de las mercancías.

9. Una “promesa correctiva” es una promesa por parte del vendedor de tomar una determinada acción correctiva ante la ocurrencia de un evento específico. Los tipos de remedios contemplados por este término como se usa en este Artículo se especifican en la definición-reparación o reemplazo de los bienes, o reembolso de todo o parte del precio. Ninguna otra promesa de un vendedor califica como una promesa correctiva. Además, el vendedor tiene derecho a especificar con precisión el evento que precipitará la obligación. Los ejemplos típicos incluyen el compromiso de reparar cualquier parte de los bienes que esté defectuosa o el compromiso de reembolsar el precio de compra si los bienes no funcionan de cierta manera. Una promesa posterior a la venta para corregir un problema con los bienes que el vendedor no está obligado a corregir y que se hace para aplacar a un cliente insatisfecho no está dentro de la definición de promesa correctiva.

La distinción entre una promesa reparadora y una garantía que se hace en este Artículo resuelve un problema de prescripción. Bajo la Sección 2-725 original, un derecho de acción para

incumplimiento de una garantía expresa devengada en el momento en que se ofrecieron los bienes, a menos que la garantía se extienda explícitamente al rendimiento futuro de los bienes. En ese caso, la prescripción comenzó a correr en el momento del descubrimiento del incumplimiento. Por el contrario, un derecho de acción por incumplimiento de una promesa ordinaria (sin garantía) se acumula cuando se incumple la promesa. Varios tribunales sostuvieron que los compromisos de los vendedores de tomar medidas correctivas en caso de que los bienes demostraran ser defectuosos durante un período de tiempo específico constituían una garantía, y en estos casos los tribunales determinaron que el plazo de prescripción comenzó a correr en el momento en que se ofrecieron los bienes.

En virtud de este artículo, la promesa del vendedor de emprender acciones correctivas no es una garantía en absoluto y, por lo tanto, el plazo de prescripción por incumplimiento de una promesa correctiva no comienza a correr en el momento en que se ofrecen los bienes o en el momento en que se entregan los bienes. se descubre el incumplimiento. La Sección 2-725(2)(c) aborda por separado la acumulación de un derecho de acción por una promesa de reparación. Ver Comentario oficial 3 a la Sección 2-725.

10. La definición de “firma” es lo suficientemente amplia como para abarcar cualquier registro firmado en el sentido del artículo 1 o que contenga una firma electrónica en el sentido de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas. Es consistente con la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional (15 USC §§ 7001y siguientes.).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-104. Definiciones: “Comerciante”; “Entre Comerciantes”;**

**“Agencia de Financiamiento”.**

**(1) "Comerciante" significa una persona que comercia con bienes del tipo o de lo contrario, se presenta por ocupación como poseedor de conocimientos o habilidades peculiares a las prácticas o bienes involucrados en la transacción o a los cuales el conocimiento o la habilidad se puede atribuir por el empleo de la persona de un agente o corredor u otro intermediario que se presenta por ocupación como tener el conocimiento o la habilidad.**

**(2) “Agencia financiera” significa un banco, compañía financiera u otra persona que en el curso ordinario de los negocios hace anticipos contra bienes o documentos de título o que por acuerdo con el vendedor o el comprador interviene en el curso ordinario para hacer o cobrar el pago adeudado o reclamado en virtud del contrato de venta, comprando o pagando el giro del vendedor o haciendo anticipos contra él o simplemente tomándolo para su cobro, ya sea que los documentos del título acompañen o estén asociados con el giro. El término incluye también un banco u otra persona que interviene de manera similar entre personas que están en la posición de vendedor y comprador con respecto a los bienes (Sección 2-707).**

**(3) “Entre comerciantes” significa en cualquier transacción con respecto a la cual**

**ambas partes son responsables del conocimiento o la habilidad de los comerciantes.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna. Pero consulte las Secciones 15(2), (5), 16(c), 45(2) y 71, Ley Uniforme de Ventas, y las Secciones 35 y 37, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque para ver ejemplos de la política expresamente prevista en este Artículo. .

Propósitos:

1. Este artículo supone que las transacciones entre profesionales en un campo determinado requieren reglas especiales y claras que pueden no ser aplicables a un vendedor o comprador casual o inexperto. Adopta así una política de establecer expresamente las reglas aplicables “entre comerciantes” y “como

contra un comerciante”, dondequiera que se necesiten en lugar de hacerlos depender de las circunstancias de cada caso como en los estatutos antes citados. Esta sección sienta las bases de esta política al definir quiénes deben considerarse profesionales o “comerciantes” y al establecer cuándo una transacción se considera “entre comerciantes”.

2. El término “comerciante”, tal como se define aquí, tiene sus raíces en el concepto de “comerciante legal” de un profesional en los negocios. El estatus profesional según la definición puede basarse en el conocimiento especializado en cuanto a las mercancías, el conocimiento especializado en cuanto a las prácticas comerciales o el conocimiento especializado en ambos, y se indica qué tipo de conocimiento especializado puede ser suficiente para establecer el estatus de comerciante. por la naturaleza de las disposiciones.

Las disposiciones especiales en cuanto a los comerciantes aparecen sólo en este artículo y son de tres clases. Las Secciones 2-201(2), 2-205, 2-207 y 2-209 que tratan del estatuto de fraudes, ofertas de firmas, memorandos confirmatorios y modificaciones se basan en prácticas comerciales normales que son o deberían ser típicas de y familiar para cualquier persona en el negocio. A los fines de estas secciones, casi todas las personas en los negocios se considerarían, por lo tanto, como un "comerciante" bajo el lenguaje "quien . . . por su ocupación se presenta a sí mismo como poseedor de conocimientos o habilidades peculiares a las prácticas. . . involucrados en la transacción. . . ” ya que las prácticas involucradas en la transacción son prácticas comerciales no especializadas como contestar el correo. En este tipo de provisión, los bancos o incluso las universidades, por ejemplo, bien pueden ser “comerciantes”. Pero incluso estas secciones solo se aplican a un comerciante en su capacidad mercantil; un abogado o presidente de banco que compra aparejos de pesca para su propio uso no es un comerciante.

Por otro lado, en la Sección 2-314 sobre la garantía de comerciabilidad, dicha garantía está implícita solo “si el vendedor es un comerciante con respecto a bienes de ese tipo”. Obviamente, esta calificación restringe la garantía implícita a un grupo mucho más pequeño que todos los que se dedican a los negocios y requieren un estatus profesional en cuanto a tipos particulares de bienes. La excepción en la Sección 2-402(2) para la retención de la posesión por parte de un comerciante-vendedor cae en la misma clase; al igual que la Sección 2-403(2) sobre la entrega de la posesión a un comerciante “que comercia con mercancías de ese tipo”.

Un tercer grupo de secciones incluye 2-103(1)(b), que establece que en el caso de un comerciante, la "buena fe" incluye la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio;

2-327(1)(c), 2-603 y 2-605, que trata sobre las responsabilidades de los comerciantes compradores de seguir las instrucciones del vendedor, etc.; 2-509 sobre riesgo de pérdida, y 2-609 sobre garantía adecuada de cumplimiento. Este grupo de secciones se aplica a las personas que son comerciantes bajo el aspecto de “prácticas” o “mercancías” de la definición de comerciante.

3. El “o a quien se le puede atribuir tal conocimiento o habilidad por su empleo de un agente o corredor. . . ” de la definición de comerciante significa que incluso personas como las universidades, por ejemplo, pueden entrar dentro de la definición de comerciante si tienen departamentos de compras regulares o personal comercial que esté familiarizado con las prácticas comerciales y que esté equipado para tomar cualquier acción requerida.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-102 y 1-203.

Punto 2: Secciones 2-314, 2-315 y Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104(e).

"Bienes". Sección 2-103.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-105. Definiciones: Transferibilidad; Bienes “Futuros”; "Lote"; “Unidad Comercial”.**

**(1) Los bienes deben ser existentes e identificados antes de cualquier interés en ellos pueden pasar. Los bienes que no son ni existentes ni identificados son bienes “futuros”. Una supuesta venta presente de bienes futuros o de cualquier interés en los mismos opera como un contrato de venta.**

**(2) Puede haber una venta de un interés parcial en bienes identificados existentes.**

**(3) Una participación indivisa en un volumen identificado de bienes fungibles es suficiente**

**§ identificado suficientemente para ser vendido aunque la cantidad a granel no está determinada. Cualquier proporción acordada del bulto o cualquier cantidad del mismo acordada por número, peso u otra medida puede, en la medida del interés del vendedor en el bulto, ser vendida al comprador que entonces se convierte en propietario común.**

**(4) "Lote" significa un paquete o un solo artículo que es objeto de**

**una venta o entrega por separado, sea o no suficiente para cumplir el contrato.**

**(5) “Unidad comercial” significa una unidad de bienes como por uso comercial edad es un todo único para fines de venta y división que perjudique materialmente su carácter o valor en el mercado o en uso. Una unidad comercial puede ser un solo artículo (como una máquina) o un conjunto de artículos (como un conjunto de muebles o una variedad de tamaños) o una cantidad (como un fardo, bruto o cargamento) o cualquier otra unidad tratada en uso. o en el mercado relevante como un todo único.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsecciones (1), (2), (3) y (4)—Secciones 5, 6 y 76, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (5) y (6)—ninguna.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Subsección (1) sobre “mercancías”: La fraseología de la disposición legal uniforme anterior se ha cambiado de modo que:

La definición de bienes se basa en el concepto de movilidad y no se utiliza el término “bienes muebles”. No tiene por objeto tratar con cosas que no son bastante identificables como muebles antes de la ejecución del contrato.

Los cultivos en crecimiento se incluyen dentro de la definición de bienes, ya que con frecuencia están destinados a la venta. Se ha abandonado el concepto de cultivos en crecimiento "industriales", ya que, según las prácticas modernas, las frutas, el heno perenne, los viveros y similares deben incluirse en el ámbito de este artículo. Las crías de animales también se incluyen expresamente en esta definición, ya que también suelen estar destinadas a la venta y pueden contratarse antes del nacimiento. El período de gestación de los animales domésticos es tal que se puede aplicar lo dispuesto en la sección sobre identificación como en el caso de los cultivos a sembrar. La razón de esta definición también lleva a la inclusión de un cultivo de lana o similar como “bienes” sujetos a identificación bajo este Artículo.

La exclusión del “dinero en el que se ha de pagar el precio” de la definición de bienes no significa que la moneda extranjera que se incluye en la definición de dinero no pueda ser objeto de una transacción de venta. Bienes pretende cubrir la venta de dinero cuando el dinero se trata como una mercancía, pero no la incluye cuando el dinero es el medio de pago.

En cuanto a los contratos para vender madera, minerales o estructuras que se retirarán del terreno, la Sección 2-107(1) (Bienes que se separarán de los Bienes inmuebles: registro) controla.

Se evita el uso de la palabra “accesorios” en vista de la diversidad de ese término. Este Artículo, al incluir dentro de su alcance las “cosas adheridas a bienes inmuebles”, agrega la prueba adicional de que deben ser susceptibles de separación sin daño material para las mismas. Como entre las partes, cualquier cosa identificada que caiga dentro de esa definición se convierte en "bienes" al celebrar el contrato de venta.

Los “valores de inversión” están expresamente excluidos de la cobertura de este Artículo. Sin embargo, esta exclusión no pretende impedir la aplicación de una sección particular de este Artículo por analogía a los valores (como se hizo con la Ley de Ventas Original en Agar v. Orda, 264 NY 248, 190 NE 479, 99 ALR 269 (1934)) cuando la razón de esa sección

hace sensata tal solicitud y la situación en cuestión no está cubierta por el artículo de esta Ley que trata específicamente de tales valores (artículo 8).

2. Las referencias al hecho de que un contrato de compraventa puede extenderse a bienes futuros o contingentes y que la propiedad en común sigue a la venta de una parte del interés se han omitido aquí como evidentes sin necesidad de expresión; por lo tanto, de su omisión no debe extraerse ninguna inferencia para negar estos principios.

3. La subsección (4) no toca la cuestión de hasta qué punto una apropiación de una gran cantidad de bienes fungibles puede o no satisfacer el contrato de venta.

4. Las subsecciones (5) y (6) sobre "lote" y "unidad comercial" se introducen para ayudar en la redacción de secciones posteriores.

5. La cuestión de cuándo tiene lugar una identificación de bienes está determinada por las disposiciones de la Sección 2-501 y todo lo que dice esta sección es qué tipos de bienes pueden ser objeto de una venta.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-107, 2-201, 2-501 y Artículo 8.

Punto 5: Sección 2-501.

Consulte también la Sección 1-201.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

“fungibles”. Sección 1-201.

"Dinero". Sección 1-201.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-106. Definiciones: “Contrato”; "Convenio"; “Contrato de Venta”; "Rebaja"; “Venta Presente”; “Conforme” al Contrato; "Terminación"; "Cancelación".**

**(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario “contrato” y “acuerdo” se limitan a los relativos a la venta presente o futura de bienes. El “contrato de venta” incluye tanto una venta presente de bienes como un contrato para vender bienes en un momento futuro. Una “venta” consiste en la transferencia del título del vendedor al comprador por un precio (Sección 2-401). Una “venta presente” significa una venta que se logra mediante la realización del contrato.**

**(2) Los bienes o la conducta, incluida cualquier parte de una actuación, son “conformes” o conforme al contrato cuando están de acuerdo con las obligaciones bajo el contrato.**

**(3) La “Terminación” ocurre cuando cualquiera de las partes en virtud de un poder creado por convenio o por ley pone fin al contrato sino por su incumplimiento. En el momento de la “rescisión”, todas las obligaciones que aún están pendientes de ejecución por ambas partes quedan canceladas, pero subsiste cualquier derecho basado en un incumplimiento o cumplimiento anterior.**

**(4) La “cancelación” se produce cuando cualquiera de las partes pone fin al contrato por incumplimiento de la otra parte y su efecto es el mismo que el de “resolución” excepto que la parte canceladora también conserva cualquier recurso por incumplimiento de todo el contrato o cualquier saldo pendiente.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Sección 1(1) y (2), Ley Uniforme de Ventas; Subsección (2): ninguna, pero la subsección generalmente continúa la política de las Secciones 11, 44 y 69, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (3) y (4)—ninguna.

Cambios:Completamente reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Subsección (1): "Contrato de venta" se utiliza como concepto general a lo largo de este Artículo, pero los derechos de las partes no varían según si la transacción es una venta presente o un contrato de venta a menos que el Artículo lo indique expresamente. proporciona.

2. Subsección (2): En general, se pretende continuar con la política de exigir el cumplimiento exacto por parte del vendedor de sus obligaciones como condición para su derecho a exigir la aceptación. Sin embargo, el vendedor está protegido en parte contra la sorpresa como resultado de un tecnicismo repentino por parte del comprador por las disposiciones de la Sección 2-508 sobre la solución del vendedor a una oferta o entrega indebida. Además, el uso del comercio frecuentemente permite libertades comerciales en el desempeño y el lenguaje del acuerdo en sí mismo debe leerse a la luz de tal costumbre o uso y también, antes del curso de negociación, y en un contrato a largo plazo, el curso del desempeño.

3. Subsecciones (3) y (4): Estas subsecciones tienen por objeto aclarar la distinción que se lleva adelante a lo largo de este Artículo entre terminación y cancelación.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 1-203, 1-205 y 2-508.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-107. Bienes a Separar de Bienes Raíces: Grabación.**

**(1) Un contrato para la venta de minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o una estructura o sus materiales para ser removidos de bienes inmuebles es un contrato para la venta de bienes dentro de este Artículo si el vendedor debe separarlos, pero hasta que la separación sea una supuesta venta presente de los mismos que no es efectiva como una transferencia de un el interés en la tierra es efectivo solo como un contrato de venta.**

**(2) Un contrato para la venta aparte de la tierra de cultivo u otros**

**cosas adheridas a bienes inmuebles y susceptibles de ser separadas sin daño material pero no descritas en la subsección (1) o de madera para ser cortada es un contrato para la venta de bienes dentro de este Artículo ya sea que el objeto sea separado por el comprador o por el vendedor aunque forme parte del inmueble al tiempo de contratar, y las partes pueden por identificación efectuar una venta presente antes de la separación.**

**(3) Las disposiciones de esta sección están sujetas a los derechos de terceros. dispuesto por la ley relativa a los registros de bienes raíces, y el contrato de venta puede ejecutarse y registrarse como un documento que transfiere un interés en la tierra y entonces constituirá una notificación a terceros de los derechos del comprador bajo el contrato de venta.**

Modificado en 1972.

Consulte el Apéndice B para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte la Sección 76, Ley de Ventas Uniformes sobre la política anterior; Sección 7, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Subsección (1). Tenga en cuenta que esta subsección se aplica solo si los minerales o estructuras "deben ser separados por el vendedor". Si el comprador ha de separarse, tales transacciones se consideran contratos que afectan a la tierra y les aplican todos los problemas del Estatuto de Fraudes y del registro de derechos de tierra. Por lo tanto, la sección del Estatuto de Fraudes de este Artículo no

se aplican a tales contratos aunque deben ajustarse a la Ley de Fraudes que afectan la transferencia de interéses en la tierra.

2. Subsección (2). Las “cosas adheridas” a los bienes inmuebles que pueden separarse sin daño material son bienes contemplados en este Artículo, independientemente de quién deba efectuar la separación. Se ha evitado la palabra “accesorios” debido a las diversas definiciones de este término, sustituyéndose por la prueba de “separación sin daño material”.

La disposición de la subsección (3) para el registro de tales contratos está dentro del alcance de este Artículo ya que es un medio de preservar los derechos del comprador bajo el contrato de venta.

3. Las fases de garantía de las cosas adheridas o por adherirse a los bienes inmuebles se tratan en el Artículo sobre las Garantías Mobiliarias (Artículo 9) y cabe señalar que la definición de bienes en ese Artículo difiere de la definición de bienes en este artículo.

Sin embargo, ambos artículos tratan como bienes los cultivos en crecimiento y también la madera que debe cortarse en virtud de un contrato de separación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-201.

Punto 2: Secciones 2-103 y 2-105.

Punto 3: Artículos 9 y 9-105.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-108. Transacciones sujetas a otra ley.**

**(1) Una transacción sujeta a este artículo también está sujeta a cualquier aplicable:**

**(a) [enumere cualquier certificado de los estatutos de título de este Estado que cubra automóviles, remolques, casas rodantes, botes, tractores agrícolas o similares], excepto con respecto a los derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios bajo la Sección 2-403(2) que surjan antes de un certificado de título que cubra el bienes es efectivo a nombre de cualquier otro comprador;**

**(b) estado de derecho que establece una regla diferente para los consumidores; o**

**(c) estatuto de este estado aplicable a la transacción, tal como un estatuto**

**Tratando con:**

**(i) la venta o arrendamiento de productos agrícolas;**

**(ii) la transferencia de sangre humana, productos sanguíneos, tejidos o partes;**

**(iii) el envío o transferencia por artistas de obras de arte o pinturas;**

**(iv) acuerdos de distribución, franquicias y otras relaciones**

**a través del cual se venden los bienes;**

**(v) la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicamentos; y**

**(vi) comerciantes de productos particulares, tales como automóviles, motores**

**sillas de ruedas, equipos agrícolas y audífonos.**

**(2) Excepto por los derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios bajo**

**subsección (1)(a), en caso de conflicto entre este artículo y una ley mencionada en la subsección (1), regirá esa ley.**

**(3) Para los efectos de este artículo, el incumplimiento de una ley a que se refiere en el inciso (1) tiene sólo el efecto especificado en esa ley.**

**(4) Este artículo modifica, limita y reemplaza el Reglamento Electrónico federal. Firmas en la Ley de Comercio Global y Nacional, 15 USC Sección 7001 y siguientes, excepto que nada en este artículo modifica, limita o reemplaza la Sección 7001 (c) de esa Ley o autoriza la entrega electrónica de cualquiera de los avisos descritos en la Sección 7003(b) de esa Ley.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. La Sección 2-108, que no estaba en la versión anterior de este Artículo, sigue la forma de la Sección 2A-104(1).

2. En la subsección (1), se supone que este artículo está sujeto a cualquier ley federal aplicable, como la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías, 15 USC App., o la Ley de Garantía Magnuson-Moss, 15 USC Secciones 2301– 2312.

3. La subsección (1)(a) permite a los estados enumerar cualquier estatuto de certificado de título aplicable. También establece que el Artículo 2 está sujeto a sus disposiciones sobre la transferencia y el efecto del título, excepto por los derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios en ciertas situaciones limitadas. En situaciones de encomienda, la excepción en la subsección (1)(a) anula los estatutos de certificados de título que estipulan que una persona no puede calificar como propietario a menos que se haya emitido un certificado a nombre de la persona. En aquellos casos en que un propietario a cuyo nombre se ha emitido un certificado confía un bien titulado a un comerciante que luego lo vende a un comprador en el curso ordinario de los negocios, esta sección establece que la cuestión de prioridad entre el propietario y el comprador se resolverá por referencia al estatuto del certificado de título.

Ilustración #1. Un ladrón le roba un automóvil usado al propietario y el ladrón, mediante fraude, puede obtener un certificado de título limpio del Estado X. El ladrón vende el automóvil al comprador, un comprador de buena fe por valor pero no por valor. un comprador en el curso ordinario de los negocios, y el ladrón transfiere el certificado de título al comprador. La excepción en la subsección (1)(a) no se aplica para proteger al comprador. Además, según la Sección 2-403(1), el comprador no obtiene un buen título del ladrón, independientemente del certificado. El mismo resultado se sigue si el certificado estatal aplicable de la ley de título hace que el certificado sea evidencia prima facie de propiedad. Sin embargo, el comprador prevalecerá si el certificado aplicable de la ley del título está en conflicto con el resultado obtenido conforme a este Artículo al hacer que la emisión del certificado sea concluyente sobre el título.

Ilustración #2. El concesionario vende un automóvil nuevo al comprador n.° 1 y firma un formulario que permite al comprador n.° 1 solicitar un certificado de título. El comprador n.º 1 deja el automóvil con el concesionario para que éste pueda terminar el trabajo de preparación del automóvil. Mientras el automóvil permanece en posesión del concesionario y antes de que el estado emita un certificado de título a nombre del comprador n.° 1, el comprador n.° 2 le hace al concesionario una mejor oferta por el automóvil, que el concesionario acepta. El comprador n.° 1 confió el automóvil al concesionario, y si el comprador n.° 2 califica como comprador en el curso ordinario de los negocios, el título del automóvil del comprador n.° 2 será superior al del comprador n.° 1.

Ilustración #3. Un propietario a cuyo nombre se ha emitido un certificado de título deja un automóvil con un concesionario para su reparación. El concesionario vende el automóvil a un comprador, que califica como comprador en el curso ordinario de los negocios. Si la ley de certificado de título en el estado resuelve la disputa de prioridad entre el propietario y el comprador, esa solución debe implementarse. De lo contrario, el comprador prevalece conforme a la Sección 2-403(2).

4. Esta sección también se ocupa del efecto de un conflicto o incumplimiento de cualquier otra ley estatal que pudiera aplicarse a una transacción regida por este Artículo. La subsección (1) establece que una transacción sujeta a este Artículo también está sujeta a otra ley aplicable, y la subsección (2) establece que en caso de conflicto, regirá la otra ley (excepto por los derechos de un comprador en el curso ordinario de las operaciones). negocio bajo la subsección (1)(a)).

La subsección (1)(b) establece que este Artículo también está sujeto a cualquier regla de derecho que establezca una regla diferente para los consumidores. El “estado de derecho” incluye una ley, una norma administrativa debidamente promulgada conforme a la ley y una decisión judicial final.

La relación entre el Artículo 2 y las leyes federales y estatales del consumidor variará de una transacción a otra y de un Estado a otro. Por ejemplo, la Ley de Garantía Magnuson-Moss, 15 USCA §§ 2301et. sec., puede aplicarse o no a la disputa del consumidor en cuestión y la "ley limón" estatal aplicable puede brindar más o menos protección que Magnuson-Moss. En la medida en que se aplique la otra ley y exista un conflicto con esta

Artículo, que la ley controla.

La subsección (1)(c) proporciona una lista ilustrativa pero no exhaustiva de otros estatutos estatales aplicables que pueden prevalecer sobre la totalidad o parte del Artículo 2. Por ejemplo, los contratos de franquicia pueden estar regulados por leyes estatales de franquicia, el vendedor de sangre no comerciable o tejido humano puede aislarse de la responsabilidad de la garantía y las renuncias a la garantía implícita de comerciabilidad pueden invalidarse mediante enmiendas no uniformes al Artículo 2. La existencia, el alcance y el efecto de estos estatutos deben evaluarse de Estado a Estado.

Suponiendo que exista un conflicto, la subsección (3) se ocupa del incumplimiento de la ley aplicable por las partes del contrato. El incumplimiento tiene el “efecto especificado” en la ley. Por lo tanto, el hecho de no obtener la licencia requerida puede hacer que el contrato sea ilegal y, por lo tanto, inaplicable, mientras que el suministro no negligente de sangre no comercializable bajo un estatuto de “escudo de sangre” puede significar solo que el proveedor está exento de responsabilidad por lesiones a personas o propiedad.

5. La subsección (4) aprovecha una disposición de la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el

Comercio Global y Nacional (E-Sign). E-Sign permite que la ley estatal modifique, limite o reemplace sus disposiciones si la ley estatal es consistente con los Títulos I y II de E-Sign, no otorga ningún efecto o validez legal especial y no requiere la implementación o aplicación de disposiciones específicas. -c tecnologías o especificaciones técnicas, y si se promulgan después de E-Sign hace referencia específica a E-Sign. La subsección (4) no se aplica a la sección 101(c) de E-Sign, ni autoriza la entrega electrónica de los avisos descritos en la sección 103(b) de E-Sign.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-403.

Referencias cruzadas :

"Alquiler". Sección 2A-103.

**PARTE 2. FORMA, FORMACIÓN, TÉRMINOS Y REAJUSTE DEL CONTRATO; CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**§ 2-201. Requisitos formales; Ley contra el Fraude.**

**(1) Un contrato para la venta de bienes por el precio de $5,000 o más no es exigible por vía de acción o defensa a menos que exista algún registro suficiente**

**- suficiente para indicar que se ha celebrado un contrato de venta entre las partes y firmado por la parte contra la que se solicita la ejecución o por el agente o corredor autorizado de la parte. Un registro no es insuficiente porque omita o establezca incorrectamente un término acordado, pero el contrato no es exigible bajo esta subsección más allá de la cantidad de bienes que se muestran en el registro.**

**(2) Entre comerciantes si dentro de un tiempo razonable un registro en confirma-**

**Si se recibe una notificación del contrato y es suficiente contra el remitente y la parte que lo recibe tiene razones para conocer su contenido, satisface los requisitos de la subsección**

**(1) contra el destinatario, a menos que se dé una notificación de objeción a su contenido en un registro dentro de los 10 días siguientes a su recepción.**

**(3) Un contrato que no cumple con los requisitos de la subsección (1) pero que es válido en otros aspectos es exigible:**

**(a) si los bienes han de ser fabricados especialmente para el comprador y están**

**no apto para la venta a otros en el curso ordinario del negocio del vendedor y el vendedor, antes de que se reciba la notificación de repudio y en circunstancias que indiquen razonablemente que los bienes son para el comprador, ha comenzado sustancialmente su fabricación o compromisos para su adquisición;**

**b) si la parte contra la que se solicita la ejecución admite en el**

**sesenta y cinco**

**el alegato de la parte, o en el testimonio de la parte o bajo juramento de que se hizo un contrato de venta, pero el contrato no es ejecutable bajo este párrafo más allá de la cantidad de bienes admitidos; o**

**(c) con respecto a las mercancías por las cuales se ha hecho el pago y aceptados o que han sido recibidos y aceptados (Sec. 2-606).**

**(4) Un contrato que es ejecutable bajo esta sección no es inejecutable meramente porque no puede ejecutarse dentro de un año o cualquier otro período después de su realización.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. El registro requerido por la subsección (1) no necesita contener todos los términos materiales del contrato, y los términos materiales que se establecen no necesitan ser precisos o exactos. Todo lo que se requiere es que el registro proporcione una base razonable para determinar que la evidencia oral ofrecida se basa en una transacción real. El registro puede escribirse en una hoja de papel o ingresarse en una computadora. No es necesario indicar qué parte es el comprador y qué parte es el vendedor. El único término que debe aparecer es el término cantidad. Un término que indica la manera en que se determina la cantidad es suficiente. Así, por ejemplo, un término que indica que la cantidad se basa en la producción del vendedor o los requisitos del comprador satisface el requisito. Véase, por ejemplo, Advent Systems v. Unisys, 925 F.2d 670 (3rdcir. 1991);Gestetner Corp. contra Case Equip. Co., 815 F.2d 806 (1S tcir. 1987). El mismo razonamiento se puede extender a un término que indica que el contrato es similar, pero no califica como un contrato de producción o requisito. Véase, por ejemplo, PMC Corp. v. Houston Wire and Cable Co.797 A.2d 125 (NH 2002). De manera similar, un término que se refiere a un contrato maestro que proporciona una base para determinar una cantidad satisface este requisito. Ver por ejemplo,Reigel Fiber Corp. contra Anderson Gin Co., 512 F.2d 784 (5elCir.1975). Si se establece una cantidad específica en el registro, incluso si no se indica con precisión, la recuperación se limita a la cantidad indicada. Sin embargo, no es necesario incluir el precio, la hora y el lugar de pago o entrega, la calidad general de los bienes o cualquier garantía particular.

Debe hacerse especial énfasis en la permisibilidad de omitir el término precio. En muchos contratos de compraventa válidos las partes no mencionan el precio en términos expresos. El comprador está obligado a pagar y el vendedor a aceptar un precio razonable, que determinará el juzgador del hecho. Con frecuencia el precio no se menciona en absoluto ya que las partes han basado su acuerdo en una lista de precios o catálogo conocido por ambos, y la lista o catálogo sirve como una protección eficaz contra el perjurio. Asimismo, los precios de “mercado” y las valoraciones vigentes en la vecindad constituyen un control similar. Por supuesto, si el “precio” consiste en bienes en lugar de dinero, se debe indicar la cantidad de bienes.

Hay solo tres requisitos definitivos e invariables para el memorando hecho por la subsección

(1). Primero, el memorando debe evidenciar un contrato para la venta de bienes; segundo, se debe firmar el memorando; y tercero, el memorando debe tener un término de cantidad o un método para determinar la cantidad.

2. La versión anterior de la subsección (1) comenzaba con la frase "Salvo que se disponga lo contrario en esta sección". Este idioma ha sido eliminado. Este cambio se hizo para disponer que la declaración de las tres excepciones legales en la subsección (3) no debe interpretarse como una limitación en virtud de la subsección (1) de la posibilidad de que un promitente se vea impedido de plantear la defensa de fraude estatutario en los casos apropiados.

3. El “cumplimiento parcial” como sustituto del registro requerido puede validar el contrato solo para los bienes que han sido aceptados o por los cuales se ha hecho y aceptado el pago.

La recepción y aceptación de los bienes o del precio constituye una admisión abierta e inequívoca por ambas partes de que existe un contrato. Si el tribunal puede hacer un prorrateo justo, por lo tanto, el precio convenido de cualquier bien efectivamente entregado puede recuperarse sin un escrito o, si el precio ha sido pagado, el vendedor puede ser obligado a entregar una parte proporcional de los bienes. Las acciones manifiestas de las partes hacen admisible la prueba de los demás términos del contrato necesarios para una justa distribución. Esto es cierto aun cuando las acciones de las partes no sean en sí mismas incompatibles con una transacción diferente, como una

consignación para la reventa o un mero préstamo de dinero.

El cumplimiento parcial por parte del comprador requiere que el comprador entregue algo que el vendedor acepta como cumplimiento. Así, el pago parcial puede hacerse mediante dinero o cheque aceptado por el vendedor. Si el precio acordado consiste en bienes o servicios, entonces también deben haber sido entregados y aceptados. Cuando el vendedor acepta el pago parcial de un solo artículo, el estatuto se cumple en cuanto a ese artículo. Ver Lockwood v. Smigel,18 Cal App.3d 800, 99 Cal Rept. 289 (1971).

4. Entre comerciantes, la falta de respuesta a una confirmación de un contrato en un registro que satisfaga los requisitos de la subsección (1) contra el remitente dentro de los diez días posteriores a la recepción hace que el registro sea suficiente contra el destinatario. El único efecto, sin embargo, es quitarle a la parte que no contesta la defensa del Estatuto de Fraudes. La carga de persuadir al juez de los hechos de que un contrato se hizo oralmente antes de la confirmación del registro no se ve afectada.

Un comerciante incluye a una persona “que por ocupación pretende tener conocimiento o habilidad peculiar a las prácticas o bienes involucrados en la transacción”. Sección 2-104(1) (énfasis añadido). Así, un profesional o un agricultor deben ser considerados comerciantes porque la práctica de objetar una confirmación indebida debe ser familiar para cualquier persona en los negocios.

5. El incumplimiento de los requisitos de esta sección no hace que el contrato sea nulo a todos los efectos, sino que sólo impide su ejecución judicial a favor de una de las partes del contrato. Por ejemplo, un comprador que toma posesión de bienes previstos en un contrato oral que el vendedor no ha repudiado mientras tanto no es un intruso. Las disposiciones sobre fraude de esta sección tampoco serían una defensa para una tercera persona que induzca indebidamente a una parte a negarse a cumplir un contrato oral, aunque la parte perjudicada no pueda mantener una acción por daños y perjuicios contra la parte que se niega a cumplir. .

6. No es necesario que el expediente sea entregado a nadie, ni esta sección tiene por objeto desplazar decisiones que hayan dado efecto a expedientes extraviados. No es necesario que esté firmado por ambas partes, pero salvo lo establecido en la subsección (2), no es suficiente contra una parte que no lo haya firmado. Antes de una disputa, nadie puede determinar la firma de qué parte puede ser necesaria, pero desde el momento de contratar cada parte debe ser consciente de que es la firma de la otra la que es importante.

7. Si la realización de un contrato es admitida en la corte, ya sea en un alegato escrito, por estipulación o por declaración oral ante la corte, o es admitida bajo juramento pero no en la corte, como por testimonio en una deposición o un pescante -dirigido con una moción, no es necesario ningún registro adicional. La subsección (3)(b) hace imposible admitir el contrato en estos contextos, y afirma que el Estatuto de Fraudes sigue siendo una defensa. Sin embargo, en estas circunstancias, el contrato no se establece de manera concluyente. La admisión es probatoria sólo contra el que la hace y sólo por los hechos admitidos. Frente a la otra parte, no es prueba en absoluto.

8. El inciso (4), que no estaba en versiones anteriores de este Artículo, deroga la disposición de “un año” del Estatuto de Fraudes para los contratos de compraventa de bienes. La frase “cualquier otro período aplicable” reconoce que algunos estatutos estatales se aplican a períodos superiores a un año. Las interpretaciones confusas y contradictorias bajo la llamada cláusula de “un año” son ilustradas porCR Klewin, Inc. contra Flagship Properties, Inc., 600 A.2d 772 (Conn. 1991).

Referencias cruzadas:

Consulte las Secciones 1-201, 2-202, 2-207, 2-209 y 2-304.

Punto 1: Secciones 2-211 a 2-213.

Punto 4: Artículo 2-104

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Registro". Sección 2-103.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Firmar". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

§ 2-202. Expresión Final en un Registro: Parol o Extrínseco Evidencia.

(1) Términos con respecto a los cuales los registros confirmatorios de las partes acuerden o que se establezcan de otro modo en un registro destinado por las partes como una expresión final de su acuerdo con respecto a los términos que se incluyen en el mismo no pueden ser contradichos por la evidencia de ningún acuerdo anterior o de un acuerdo oral contemporáneo, pero pueden ser contradichos. complementado con evidencia de:

(a) curso de ejecución, curso de negociación o uso comercial (Sección 1-303); y

(b) términos adicionales consistentes a menos que el tribunal determine que el expediente han sido pensados también como una declaración completa y exclusiva de los términos del acuerdo.

(2) Los términos en un registro pueden ser explicados por la evidencia del curso de ejecución.

conducta, curso de negocios o uso comercial sin una determinación preliminar por parte del tribunal de que el lenguaje utilizado es ambiguo.

Nota legislativa: Las referencias cruzadas en la subsección (1)(a) no deben cambiarse si la jurisdicción no ha adoptado el Artículo 1 revisado.

Modificado en 2001 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) codifica la regla de evidencia verbal. La operación de esta regla depende de la intención de ambas partes de que los términos en un registro sean la “expresión final de su acuerdo con respecto a los términos incluidos”. Sin esta intención mutua de integrar el registro, la regla de evidencia verbal no se aplica para excluir evidencia de otros términos supuestamente acordados antes o al mismo tiempo que el registro. A menos que exista un registro final, estos presuntos términos se pueden probar como parte del acuerdo mediante evidencia relevante de cualquier fuente creíble. Cuando cada parte envía un acta confirmatoria, se presume la intención mutua de integrar el acuerdo para los términos “respecto de los cuales acuerdan las actas confirmatorias de las partes”.

2. Debido a que un registro es final para los términos incluidos (una integración), esto no significa que las partes pretendieran que el registro contuviera todos los términos de su acuerdo (una integración total). Si un registro es final pero no completo y exclusivo, no puede ser contradicho por evidencia de acuerdos previos reflejados en un registro o acuerdos orales previos o contemporáneos, pero puede ser complementado por otra evidencia, extraída de cualquier fuente, de acuerdo adicional consistente. condiciones. Incluso si el registro es final, completo y exclusivo, puede complementarse con evidencia de términos no contradictorios extraídos de un curso de ejecución, trato o uso comercial aplicable, a menos que esas fuentes sean negadas cuidadosamente por un término en el registro. Si el registro es final, completo y exclusivo, no puede complementarse con pruebas de términos extraídos de otras fuentes,

3. Si un escrito es final, y si un escrito final también está completo, son cuestiones para el tribunal. Esta sección rechaza cualquier suposición de que debido a que se ha elaborado un registro que es final en algunos asuntos, debe considerarse que incluye todos los asuntos acordados. Si los términos adicionales son aquellos que, de haber sido acordados, ciertamente habrían sido incluidos en

el documento a la vista del tribunal, entonces la evidencia de su supuesta elaboración debe ser ocultada al juzgador de los hechos. Esta sección no pretende sugerir cuál debe ser la fuerza probatoria de una cláusula de fusión como evidencia de la intención mutua de que el registro sea final y completo. Esa determinación depende de las circunstancias particulares de cada caso.

4. Esta sección no excluye las pruebas presentadas para demostrar que el contrato es evitable por tergiversación, error o coacción, o que el contrato o un término no se pueden hacer cumplir debido a la inconcebibilidad. Esta sección tampoco opera para excluir la prueba de una modificación posterior o la prueba de que, con el propósito de alegar excusa, ambas partes asumieron que cierto evento no ocurriría.

5. Por lo general, las cuestiones de interpretación se dejan en manos de los tribunales. Al interpretar los términos en un registro, la subsección (2) permite que cualquiera de las partes presente evidencia extraída de un curso de ejecución, un curso de negociación o un uso comercial sin ninguna determinación preliminar por parte del tribunal de que el término en cuestión es ambiguo. Este artículo no se pronuncia sobre si una determinación preliminar de ambigüedad es una condición para la admisibilidad de pruebas extraídas de cualquier otra fuente o sobre si una cláusula contractual puede excluir una fuente implícita de hecho aplicable.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 2-206 y 2-207.

Punto 3: Artículo 2-207.

Punto 4: Artículo 2-302

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Curso de negociaciones". Sección 1-303.

“Curso de actuación”. Sección 1-303.

"Partes". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-203. Sellos inoperativos.**

**La colocación de un sello en un registro que acredite un contrato de venta o una oferta para comprar o vender mercancías no constituye el registro en un instrumento sellado. La ley con respecto a los instrumentos sellados no se aplica a dicho contrato u oferta.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Porción perteneciente a “sellos” reescrita. Propósitos de los cambios:

1. Esta sección deja en claro que todo efecto del sello que se relaciona con los "títulos sellados" como tales se elimina en lo que respecta a los contratos de compraventa. Sin embargo, los efectos sustanciales de un sello, excepto la extensión del período de prescripción, pueden tener una redacción apropiada como en el caso de los sellos (ver Sección 2-205).

2. Esta sección deja intactos los aspectos de un sello que se relacionan simplemente con las firmas o con la autenticación de la ejecución y similares. Por lo tanto, una ley que establece que una supuesta firma da prueba prima facie de su propia autenticidad o que una firma da prueba prima facie de consideración sigue siendo aplicable a las transacciones de venta aunque un sello pueda considerarse una firma en el sentido de tal estatuto. Del mismo modo, la firma autorizada de un sello corporativo que lleve la razón social a un escrito contractual que pretenda ser hecho por la corporación puede tener efecto como una firma sin ninguna referencia a la ley de instrumentos sellados.

Referencia cruzada:

Punto 1: Artículo 2-205.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Registro". Sección 2-103.

**§ 2-204. Formación en General.**

**(1) Un contrato para la venta de bienes puede celebrarse de cualquier manera suficiente para**

**mostrar acuerdo, incluyendo oferta y aceptación, conducta de ambas partes que reconozca la existencia de un contrato, la interacción de agentes electrónicos, y la interacción de un agente electrónico y un individuo.**

**(2) Se puede encontrar un acuerdo suficiente para constituir un contrato de venta incluso si el momento de su realización es indeterminado.**

**(3) Incluso si se dejan abiertos uno o más términos, un contrato de venta no fallará por indeterminación si las partes han tenido la intención de celebrar un contrato y existe una base razonablemente cierta para otorgar un remedio apropiado.**

**(4) Salvo disposición en contrario en las Secciones 2-211 a 2-213, el**

**se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Un contrato puede estar formado por la interacción de agentes electrónicos de las partes, incluso si ninguna persona conocía o revisaba las acciones de los agentes electrónicos o los términos y acuerdos resultantes.**

**(b) Un contrato puede formarse mediante la interacción de un agente electrónico**

**y un individuo que actúa en su propio nombre o en nombre de otra persona. Se forma un contrato si el individuo toma acciones que el individuo es libre de negarse a tomar o hace una declaración, y el individuo tiene razones para saber que las acciones o declaración:**

**(i) hacer que el agente electrónico complete la transacción o realice mance; o**

**(ii) indicar la aceptación de una oferta, independientemente de otras expresiones o**

**acciones del particular ante las que el agente electrónico no puede reaccionar.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) establece la política básica para reconocer cualquier forma de expresión de acuerdo. Además de la formación tradicional de contratos por acuerdo oral o escrito, o por ejecución, la subsección (1) establece que un acuerdo puede hacerse por medios electrónicos. Independientemente de cómo se forme el acuerdo bajo esta sección, el efecto legal del acuerdo está sujeto a las demás disposiciones de este Artículo.

2. Bajo la subsección (1), la conducta apropiada de las partes puede ser suficiente para establecer un acuerdo. La subsección (2) está dirigida principalmente cuando la correspondencia no revela el punto exacto en el que se formó el acuerdo, pero la conducta de las partes indica que se ha asumido una obligación vinculante.

3. La subsección (3) establece el principio de "términos abiertos" que subyace en las secciones posteriores de este artículo. Si las partes tienen la intención de celebrar un acuerdo vinculante, esta subsección reconoce el acuerdo como válido en derecho, a pesar de que falten términos, si existe alguna base razonablemente cierta para otorgar un remedio basado en estándares comerciales de indefinición. No se requiere certeza de lo que las partes debían hacer ni determinación del monto exacto de los daños. El hecho de que uno o más términos se dejen por acordar tampoco es suficiente por sí mismo para anular un acuerdo adecuado. Esta Ley prevé en otros lugares la falta de términos necesarios para la ejecución, el precio de apertura, los remedios y similares.

Cuantos más términos dejen abiertos las partes, menos probable es que las partes hayan tenido la intención de celebrar un acuerdo vinculante, pero sus acciones pueden ser concluyentes sobre el asunto a pesar de las omisiones.

4. Las subsecciones (4)(a) y (b) se derivan de las Secciones 14(a) y (b) de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas. La subsección (4)(a) confirma que los contratos pueden estar formados por máquinas que funcionan como agentes electrónicos para las partes de una transacción. Esta subsección pretende negar cualquier afirmación de que la falta de intención humana, en el momento de la formación del contrato, impide la formación del contrato. Cuando se trata de máquinas, la intención necesaria de contratar fluye de la programación y el uso de la máquina. Esta disposición, junto con las secciones 2-211, 2-212 y 2-213, tiene por objeto eliminar las barreras a la formación de contratos electrónicos.

5. Cuando existe el requisito de intención de celebrar un contrato, el inciso (4)(b) valida los contratos formados por un individuo y un agente electrónico. Esta subsección valida una transacción de clic anónimo. Al igual que con el inciso (4)(a), la intención de contratar por medio de un agente electrónico proviene de la programación y uso de la máquina. El requisito de la intención de contratar por parte del individuo se encuentra en los actos del individuo que el individuo tiene motivos para saber que la máquina interpretará como que le permiten a la máquina completar la transacción o la ejecución, o que la máquina interpretará como que significan aceptación por parte del individuo. Sin embargo, esta intención solo se encuentra cuando el individuo es libre de negarse a realizar las acciones que la máquina interpretará como aceptación o permiso para completar la transacción.

§ acción final. Sin embargo, esta disposición no prevé una determinación de los términos que existen en el acuerdo. Esa pregunta se rige por la Sección 2-207.

6. Nada en esta sección pretende restringir las defensas equitativas, como fraude o error, en la formación de contratos electrónicos. Sin embargo, debido a que la ley de error electrónico no está bien desarrollada y debido a que pueden surgir problemas de hecho que no se resuelven fácilmente mediante estándares legales desarrollados para transacciones no electrónicas, los tribunales no deben aplicar automáticamente estándares desarrollados en otros contextos. Las diferencias específicas entre transacciones electrónicas y no electrónicas también deben tenerse en cuenta para resolver reclamos equitativos en contratos electrónicos.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-103, 2-201, 2-211 a la 2-213. y 2-302.

Punto 2: Secciones 2-205 a 2-209.

Punto 3: Ver Parte 3.

Punto 4: Secciones 2-211 a 2-213.

Punto 5: Secciones 2-211 a 2-213.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Electrónico". Sección 2-103.

“Agente electrónico”. Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-205 .Oferta firme.**

**Una oferta de un comerciante para comprar o vender mercancías en un registro firmado que por sus términos da seguridad de que se mantendrá abierto no es revocable, por falta de**

**contraprestación, durante el tiempo señalado o en su defecto por un tiempo razonable, pero en ningún caso el plazo de irrevocabilidad podrá exceder de tres meses. Cualquiera de estos términos de garantía en un formulario provisto por el destinatario debe ser firmado por separado por el oferente.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones de este Artículo.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección tiene por objeto modificar la regla anterior que exigía que las “ofertas” se sustentaran en la contraprestación para obligar, y exigir en su lugar que simplemente se caractericen como tales y se expresen en escritos firmados.

2. El propósito principal de esta sección es dar efecto a la intención deliberada de un comerciante de realizar una vinculación de oferta actual. La deliberación se manifiesta en el

caso de un documento individualizado por la firma del comerciante en la oferta, y en el caso de una oferta incluida en un formulario proporcionado por la otra parte en la transacción por la firma separada de la cláusula particular. que contiene la oferta. “Firmado” aquí también incluye autenticación, pero la razonabilidad de la autenticación permitida en este documento debe determinarse a la luz del propósito de la sección. Las circunstancias que rodean la firma pueden justificar algo menos que una firma formal o una rúbrica, pero normalmente el tipo de autenticación involucrado aquí consistiría en un mínimo de rúbrica de la cláusula en cuestión. Un memorando escrito a mano sobre el escritor' Un membrete que pretendiera en sus términos “confirmar” una oferta ya hecha bastaría para satisfacer este apartado, aunque no suscrito, ya que dadas las circunstancias no podría ser considerado un memorando de mera negociación y sería adecuado mostrar su propia autenticidad. Análogamente, será suficiente un telegrama autorizado, y esto es cierto aunque el borrador original sólo contuviera una firma mecanografiada. Sin embargo, a pesar de los cursos establecidos de negociación o los usos del comercio mediante los cuales las ofertas se hacen mediante comunicación oral y se confía en ellos sin más pruebas, tales ofertas siguen siendo revocables en virtud de este Artículo, ya que la autenticación por escrito es la esencia de esta sección. . ya que dadas las circunstancias no podría ser considerado un memorando de mera negociación y mostraría adecuadamente su propia autenticidad. Análogamente, será suficiente un telegrama autorizado, y esto es cierto aunque el borrador original sólo contuviera una firma mecanografiada. Sin embargo, a pesar de los cursos establecidos de negociación o los usos del comercio mediante los cuales las se hacen mediante comunicación oral y se confía en ellos sin más pruebas, tales ofertas siguen siendo revocables en virtud de este Artículo, ya que la autenticación por escrito es la esencia de esta sección. . ya que dadas las circunstancias no podría ser considerado un memorando de mera negociación y mostraría adecuadamente su propia autenticidad. Análogamente, será suficiente un telegrama autorizado, y esto es cierto aunque el borrador original sólo contuviera una firma mecanografiada. Sin embargo, a pesar de los cursos establecidos de negociación o los usos del comercio mediante los cuales las ofertas se hacen mediante comunicación oral y se confía en ellos sin más pruebas, tales ofertas siguen siendo revocables en virtud de este Artículo, ya que la autenticación por escrito es la esencia de esta sección. .

3. Este apartado está destinado a ser de aplicación a las ofertas “firme” vigentes y no a las opciones a largo plazo, y se ha fijado un plazo fuera de plazo de tres meses durante el cual dichas ofertas serán irrevocables. El período de tres meses durante el cual las ofertas continúan siendo irrevocables conforme a esta sección no necesita indicarse por días o por fecha. Si la oferta establece que está “garantizada” o “firme” hasta que ocurra una contingencia que ocurrirá dentro del plazo de tres meses, permanecerá irrevocable hasta ese evento. Una promesa hecha por un período más largo operará bajo esta sección para obligar al oferente sólo durante los tres primeros meses del período pero, por supuesto, puede renovarse. Si está respaldado por consideración, puede continuar por el tiempo que las partes especifiquen. Esta sección trata únicamente de la oferta que no está respaldada por contraprestación.

4. Se otorga protección contra la firma inadvertida de un contrato de arrendamiento cuando esté contenido en un formulario preparado por el tenedor, exigiendo que dicha cláusula sea autenticada por separado. Si la cláusula ofrecida se llama la atención del oferente y él la autentica por separado, quedará obligado; La Sección 2-302 puede funcionar, sin embargo, para evitar un resultado desmesurado que de otro modo se derivaría de otros términos que aparecen en el formulario.

5. Se prevén salvaguardias para ofrecer desagravio en caso de error material en virtud del requisito de la buena fe y de la ley general del error.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-102.

Punto 2: Artículo 1-102.

Punto 3: Artículo 2-201.

Punto 5: Artículo 2-302.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2-103.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Registro". Sección 2-103.

“Firmado”. Sección 2-103.

**§ 2-206. Oferta y Aceptación en la Formación del Contrato.**

**(1) A menos que se indique lo contrario sin ambigüedad en el idioma o circunstancias:**

**(a) una oferta para celebrar un contrato se interpretará como una invitación a aceptar asistencia de cualquier manera y por cualquier medio razonable en las circunstancias;**

**(b) una orden u otra oferta para comprar bienes para envío inmediato o actual se interpretará como una invitación a la aceptación ya sea mediante una pronta promesa de envío o mediante el envío inmediato o actual de bienes conformes o no conformes, pero el envío de bienes no conformes no es una aceptación si el vendedor notifica oportunamente al comprador que el envío no es conforme. ofrece sólo como un alojamiento para el comprador.**

**(2) Si el comienzo de una ejecución solicitada es un modo razonable de**

**aceptación, una oferta que no sea notificada de aceptación dentro de un tiempo razonable puede tratar la oferta como si hubiera caducado antes de la aceptación.**

**(3) Una expresión definitiva y oportuna de aceptación en una operación de registro. ofrece como una aceptación incluso si contiene términos adicionales o diferentes a la oferta.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1)(b) se ocupa de un envío que contiene mercancías defectuosas que se realiza después de un pedido de las mercancías. Normalmente se entiende que el envío no conforme tiene la intención de cerrar el trato, aunque constituya un incumplimiento. Sin embargo, el vendedor al afirmar que el envío no es conforme y se ofrece solo como un arreglo para el comprador evita que el envío opere como una aceptación.

2. La regla de la imagen especular se rechaza en la subsección (3), pero cualquier registro que responda aún debe entenderse razonablemente como una "aceptación" y no como una propuesta para una transacción diferente. Ver Comentario Oficial 2 a la Sección 2-207.

3. La subsección (3) aclara que una expresión de aceptación puede funcionar como una aceptación (es decir, crear un contrato) aunque contenga términos que no sean idénticos a los de la oferta. Sin embargo, esta regla se aplica solo a una expresión de aceptación que no solo es oportuna sino también "definitiva". Una supuesta expresión de aceptación que contenga términos adicionales o diferentes no sería una aceptación "definitiva" cuando la expresión del destinatario comunica claramente al oferente la falta de voluntad del destinatario para hacer negocios a menos que el oferente esté de acuerdo con esos términos adicionales o diferentes. No se trata de una aceptación definitiva ya que la expresión del destinatario deja claro que el destinatario no está “aceptando” nada; sino más bien que el destinatario está indicando su voluntad de hacer negocios solo en el destinatario términos del destinatario y que el destinatario está esperando el asentimiento del oferente a esos términos. (Este resultado es consistente con la cláusula final de la anterior Sección 2-207(1).) En una situación en la que la oferta indica claramente que el oferente no está dispuesto a hacer negocios en términos distintos a los contenidos en la oferta y el destinatario responde con una expresión de aceptación que contiene términos adicionales o diferentes, un tribunal también podría concluir que la respuesta del destinatario no constituye una expresión definitiva de aceptación.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-207. Términos del contrato; Efecto de la notificación.**

**Sujeto a la Sección 2-202, si (i) la conducta de ambas partes reconoce la existencia de un contrato aunque sus registros no establezcan de otro modo un contrato, (ii) un contrato se forma mediante una oferta y aceptación, o (iii) un contrato formado de cualquier manera es confirmado por un registro que contiene términos adicionales o diferentes a los del contrato que se está confirmando, los términos del contrato son:**

**(a) términos que aparecen en los registros de ambas partes;**

**(b) términos, ya sea en un registro o no, que ambas partes acuerden; y**

**(c) términos provistos o incorporados bajo cualquier disposición de esta Ley.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Este apartado se aplica a todos los contratos de compraventa de mercaderías, y no se limita únicamente a aquellos contratos en los que ha habido “batalla de formas”.

2. Esta sección se aplica únicamente cuando se ha creado un contrato en virtud de otra sección de este Artículo. El propósito de esta sección es únicamente determinar los términos del contrato. Cuando los formularios se intercambian antes o durante la ejecución, el resultado de la aplicación de esta sección difiere de la anterior Sección 2-207 de este Artículo y del derecho consuetudinario en el sentido de que esta sección no da preferencia ni a la primera ni a la última forma. ; la misma prueba se aplica a los términos en cada uno. Los términos en un registro que insisten en todos los términos de ese registro y ningún otro término como condición para la formación del contrato no tienen efecto sobre el funcionamiento de esta sección. Cuando una de las partes insiste en el registro de esa parte en que sus propios términos son una condición para la formación del contrato, si esa parte posteriormente no cumple o no reconoce la existencia de un contrato, si la otra parte no está de acuerdo con esos términos, la insistencia del registro en sus propios términos evitará que se celebre un contrato bajo las Secciones 2-204 o 2-206, y esta sección no es aplicable. Al igual que con la Sección 2-207 original, los tribunales deberán distinguir entre las "confirmaciones" que se abordan en esta sección y las "modificaciones" que se abordan en la Sección 2-209.

3. Los términos de un contrato pueden encontrarse no solo en los términos consistentes de los registros de las partes, sino también en la aceptación directa de una oferta, y una expresión de aceptación acompañada de uno o más términos adicionales podría demostrar la acuerdo a los términos de la oferta. Si, por ejemplo, un comprador envió una orden de compra con especificaciones técnicas y el vendedor respondió con un registro que decía “Gracias por su orden. Lo haremos con prontitud. Tenga en cuenta que no hacemos entregas después de las 3:00 p. m. los viernes”. podría ser razonable concluir que ambas partes estuvieron de acuerdo con las especificaciones técnicas.

De manera similar, el desempeño de un destinatario a veces es la aceptación de un ofrecida. Si, por ejemplo, un comprador envía una orden de compra, no hay un acuerdo oral o de otro tipo, y el vendedor entrega los bienes en respuesta a la orden de compra, pero el vendedor no envía el acuse de recibo o la aceptación del vendedor, normalmente el vendedor debe ser tratado como si hubiera aceptado los términos de la orden de compra.

Sin embargo, si las partes intercambian registros con términos contradictorios o inconsistentes, pero la conducta de ambas partes reconoce la existencia de un contrato, la subsección (a) establece que los términos del contrato son términos que aparecen en los registros de ambas partes. Pero incluso cuando ambas partes envían registros, podría haber un acuerdo no verbal sobre términos adicionales o diferentes que aparecen en solo uno de los dos registros. Si, por ejemplo, los formularios de ambas partes exigían la venta de 700 000 tuercas y tornillos, pero la orden de compra u otro registro del comprador condicionaban la venta a una prueba de una muestra para ver si las tuercas y tornillos funcionarían correctamente, el vendedor el envío de una pequeña muestra al comprador podría interpretarse como un acuerdo con la condición del comprador.

En un caso raro, los términos en los registros de ambas partes pueden no convertirse en parte del contrato. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando las partes contemplaron un acuerdo para un solo registro negociado, y cada parte presentó a la otra parte propuestas similares

y luego comenzó la ejecución, pero las partes nunca llegaron a un acuerdo negociado debido a las diferencias sobre términos cruciales. Hay una variedad de conductas verbales y no verbales que pueden sugerir un acuerdo con el registro de otra persona. Esta sección deja la interpretación de ese comportamiento a la discreción de los tribunales.

4. Un “acuerdo” puede incluir términos derivados de un curso de ejecución, un curso de negociación y usos comerciales. Ver Secciones 1-201(a)(2) y 1-303. Si los miembros de un comercio, o si los contratantes, esperan obligarse por un término que consta en el registro de uno solo de los contratantes, ese término es parte del acuerdo. Sin embargo, el uso repetido de un término en particular o la falta repetida de objetar un término en el registro de otro normalmente no es suficiente en sí mismo para establecer un curso de ejecución, un curso de negociación o un uso comercial.

5. La sección omite cualquier tratamiento específico de los términos adjuntos a los bienes, o en o sobre el contenedor en el que se entregan los bienes. Este artículo no se pronuncia sobre si un tribunal debe seguir el razonamiento de Step-Saver Data Systems, Inc. v. Wyse Technology, 939 F.2d 91 (3d Cir. 1991) y Klocek v. Gateway, Inc., 104 F. Supl. 2d 1332 (D. Kan. 2000) (rige el original 2-207) o el razonamiento contrario en Hill v. Gateway 2000, 105 F. 3d 1147 (7th Cir. 1997) (original 2-207 inaplicable).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-204 y 2-206.

Punto 2: Artículos 2-204, 2-206 y 2-209.

Punto 3: Artículos 1-303, 2-204, 2-206 y 2-209.

Punto 4: Artículos 1-201 y 1-303.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 2-206.

"Estar de acuerdo". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“Oferta”. Sección 2-204.

"Partes". Sección 1-201.

"Registros". Sección 2-103.

"Condiciones". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-208. Reservado.**

Nota legislativa: Esta sección no debe derogarse si la jurisdicción no ha adoptado el Artículo 1 revisado.

**§ 2-209. Modificación; Rescisión y Renuncia.**

**(1) Un acuerdo que modifica un contrato dentro de este Artículo no necesita consideración vinculante.**

**(2) Un acuerdo en un registro firmado que excluye modificación o re-**

**la escisión, excepto mediante un registro firmado, no puede modificarse ni rescindirse de otro modo, pero, excepto entre comerciantes, tal requisito en la forma proporcionada por el comerciante debe ser firmado por separado por la otra parte.**

**(3) Los requisitos de la Sección 2-201 deben cumplirse si el contrato como**

**modificación está dentro de sus disposiciones.**

**(4) Aunque un intento de modificación o rescisión no satisface los requisitos de la subsección (2) o (3), puede operar como una exención.**

**(5) Una parte que ha hecho una renuncia que afecta una parte ejecutoria de un**

**contrato puede retractarse de la renuncia mediante notificación razonable recibida por la otra parte de que se requerirá el cumplimiento estricto de cualquier término renunciado, a menos que la retractación sea injusta en vista de un cambio sustancial de posición en relación con la renuncia.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Compárese con la Sección 1, Ley Uniforme de Obligaciones Escritas; Subsecciones (2) a (5)—ninguna.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Esta sección busca proteger y hacer efectivas todas las modificaciones necesarias y deseables de los contratos de compraventa sin tener en cuenta los tecnicismos que actualmente impiden tales ajustes.

2. La subsección (1) establece que un acuerdo que modifica un contrato de venta no necesita ninguna consideración para ser vinculante.

Sin embargo, las modificaciones hechas en virtud de la misma deben cumplir con la prueba de buena fe impuesta por esta Ley. El uso efectivo de la mala fe para eludir el cumplimiento de los términos del contrato original está prohibido, y la extorsión de una “modificación” sin una razón comercial legítima es ineficaz como violación del deber de buena fe. Tampoco una mera consideración técnica puede sustentar una modificación hecha de mala fe.

La prueba de “buena fe” entre comerciantes o en contra de comerciantes incluye la “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio” (Sección 2-103), y en algunas situaciones puede requerir una razón objetivamente demostrable para buscar una modificación. . Pero asuntos tales como un cambio en el mercado que hace que el cumplimiento llegue a implicar una pérdida pueden brindar tal razón, aunque no exista tal dificultad imprevista que constituiría una excusa legal del cumplimiento según las Secciones 2-615 y 2-616.

3. Las subsecciones (2) y (3) están destinadas a proteger contra acusaciones falsas de modificaciones orales. “Modificación o rescisión” incluye abandono u otro cambio por consentimiento mutuo, contrario a la decisión en Green v. Doniger, 300 NY 238, 90 NE2d 56 (1949); no incluye la “terminación” o “cancelación” unilateral según se define en la Sección 2-106.

Las disposiciones del Estatuto de Fraudes de este Artículo se aplican expresamente a las modificaciones por la subsección (3). En virtud de esas disposiciones, la prueba de "entrega y aceptación" se limita a las mercancías que han sido aceptadas, es decir, al pasado. Por lo tanto, la “modificación” para el futuro no puede invocarse mediante testimonio oral si el precio en cuestión es de $ 500.00 o más, ya que dicha modificación debe demostrarse al menos mediante un memorando autenticado. Y dado que un memorando está limitado en su efecto a la cantidad de bienes establecidos en él, existe una salvaguardia contra la evidencia oral.

La subsección (2) permite a las partes en efecto hacer su propio Estatuto de Fraudes con respecto a cualquier modificación futura del contrato al dar efecto a una cláusula en un acuerdo firmado que requiere expresamente que cualquier modificación sea por escritura firmada. Pero tenga en cuenta que si un consumidor debe cumplir con dicha cláusula en un formulario proporcionado por un comerciante, debe firmarse por separado.

4. La subsección (4) tiene por objeto, a pesar de las disposiciones de las subsecciones (2) y (3), evitar que las disposiciones contractuales que excluyen la modificación, excepto por escrito firmado, limiten en otros aspectos el efecto legal de los derechos reales de las partes. conducta posterior. El efecto de tal conducta como una renuncia se regula adicionalmente en la subsección (5).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-203.

Punto 2: Artículos 1-201, 1-203, 2-615 y 2-616.

Punto 3: Artículos 2-106, 2-201 y 2-202.

Punto 4: Artículos 2-202.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Contrato". Sección 1-201.

"Comerciante". Sección 2-104.

“notificación”. Sección 1-202.

“Firmado”. Sección 1-201. "

Término". Sección 1-201.

**§ 2-210. Delegación de Actuación; Asignación de derechos.**

**(1) Si el vendedor o el comprador cede derechos en virtud de un contrato, lo siguiente**

**se aplican reglas:**

**(a) Sujeto al párrafo (b) y salvo disposición en contrario en la Sección**

**9-406 o según se acuerde de otro modo, todos los derechos del vendedor o del comprador pueden cederse a menos que la cesión cambie materialmente el deber de la otra parte, aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto a esa parte por el contrato, o perjudique materialmente ese la posibilidad de la parte de obtener rendimiento a cambio. Un derecho a la indemnización por incumplimiento de la totalidad del contrato o un derecho derivado del debido cumplimiento por parte del cedente de toda su obligación puede ser cedido a pesar de un acuerdo en contrario.**

**(b) La creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía el interés en el interés del vendedor en virtud de un contrato no es una cesión que cambie materialmente el deber o aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto al comprador o perjudique materialmente la posibilidad del comprador de obtener un rendimiento a cambio de conformidad con el párrafo (a) a menos que, y solo en la medida en que en la medida en que la ejecución de la garantía mobiliaria resulte en una delegación de un desempeño material del vendedor. Incluso en ese caso, la creación, el embargo, la perfección y la ejecución de la garantía mobiliaria siguen siendo efectivos. Sin embargo, el vendedor es responsable ante el comprador por los daños causados por la delegación en la medida en que el comprador no pueda evitarlos razonablemente, y un tribunal puede otorgar otra reparación adecuada,**

**(2) Si el vendedor o el comprador delega el cumplimiento de sus deberes bajo un contrato, se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Una parte puede desempeñar sus funciones a través de un delegado, a menos que se indique lo contrario.**

**acordado o a menos que la otra parte tenga un interés sustancial en que el promitente original realice o controle los actos requeridos por el contrato. La delegación del cumplimiento no exime a la parte delegante de cualquier obligación de cumplimiento o responsabilidad por incumplimiento.**

**(b) La aceptación de una delegación de deberes por parte del cesionario constituye una prometer cumplir con esos deberes. La promesa es ejecutable por el cedente o por la otra parte del contrato original.**

**(c) La otra parte puede tratar cualquier delegación de deberes como la creación de motivos razonables de inseguridad y podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el cedente, exigir garantías al cesionario conforme a la Sección 2-609.**

**(d) Un término contractual que prohíba la delegación de deberes de otro modo delegable bajo el párrafo (a) es exigible, y un intento de delegación no es efectivo.**

**(3) Una cesión de “el contrato” o de “todos mis derechos bajo el**

**contrato” o una cesión en términos generales similares es una cesión de derechos y salvo que el idioma o las circunstancias, como en una cesión por garantía, indiquen lo contrario, es también una delegación del cumplimiento de las obligaciones del cedente.**

**(4) A menos que las circunstancias indiquen lo contrario, una prohibición de as-La firma de “el contrato” debe interpretarse en el sentido de prohibir únicamente la delegación en el cesionario de la ejecución del cedente.**

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección se ajusta al Artículo 9 revisado.

2. Los principios de esta sección son consistentes con el reconocimiento de que tanto la cesión de derechos como la delegación de deberes son incidentes generalmente normales y permisibles de un contrato para la venta de bienes.

3. La subsección (1)(a) establece el efecto de una cesión por parte del vendedor o del comprador de los derechos pero no de las obligaciones que surgen del contrato de venta. Estos derechos pueden cederse efectivamente a un tercero a menos que la cesión aumente materialmente el deber, la carga o el riesgo, o perjudique materialmente el desempeño esperado de la otra parte, o, sujeto a la subsección (1)(b) y la Sección 9-406, a menos que las partes han acordado otra cosa. Incluso entonces, un derecho a daños y perjuicios por incumplimiento de todo el contrato o un derecho que surja del debido cumplimiento por parte del cedente de la totalidad de la obligación del cedente puede ser cedido a pesar de pacto en contrario.

Sin embargo, una cesión no es efectiva si “cambiaría materialmente el deber de la otra parte, aumentaría materialmente la carga o el riesgo impuesto a esa parte por el contrato, o aumentaría materialmente la probabilidad de que esa parte obtenga un rendimiento a cambio”. Subsección (1)(a). Los casos en los que se aplican estas limitaciones son raros. Por ejemplo, un vendedor que haya cumplido íntegramente el contrato siempre debería poder ceder el derecho al pago. Esta es la base para la mayoría de las cuentas por cobrar: financiación. Sin embargo, si el contrato aún está pendiente, la cesión del derecho al pago a una tercera persona puede disminuir el incentivo del vendedor para cumplir y, por lo tanto, aumentar el riesgo del comprador. Del mismo modo, el comprador

La subsección (1)(a) está sujeta a la Sección 9-406 del Artículo 9 revisado. Esa disposición hace que los derechos de pago por los bienes vendidos ("cuentas"), ya sea que se hayan ganado o no, sean libremente enajenables a pesar de un acuerdo o regla de derecho contrario.

4. La subsección (1)(a) está sujeta a la subsección (1)(b), que se ajusta al Artículo 9 revisado. Si una cesión de derechos crea una garantía real sobre el interés del vendedor en virtud del contrato, incluido el derecho a pagos futuros , la subsección (1)(b) establece que no existe un impedimento material bajo la subsección (1)(a) a menos que la creación, el embargo, la perfección y la ejecución “resulten en una delegación del desempeño material del vendedor”. Esto es poco probable en la mayoría de las cesiones, y la protección básica del comprador es exigir garantías adecuadas del debido cumplimiento del vendedor si la cesión crea motivos razonables para la inseguridad.

5. Ocasionalmente, un vendedor o comprador delegará deberes bajo el contrato sin también ceder derechos. Por ejemplo, un distribuidor podría delegar en un tercero su deber de adquirir y entregar una cantidad fija de bienes al comprador. En estos casos, el inciso (2) establece las limitaciones a esa facultad. Un término del contrato que prohíba la delegación de deberes hace que un intento de delegación sea ineficaz. Subsección (2)(d).

Si el tercero acepta la delegación, se hace una promesa ejecutiva tanto al delegante como a la persona legitimada por el contrato para desempeñar esas funciones. Subsección (2)(b). En definitiva, en cuanto al titular del contrato se crea un contrato de tercero beneficiario. Sin embargo, la obligación del delegante de cumplir con el contrato no se cumple a menos que la persona con derecho a cumplir acuerde sustituir al delegante por el delegado (una novación). Ver subsección (2)(a), última oración.

La persona con derecho en virtud del contrato puede tratar cualquier delegación de deberes como motivo razonable de inseguridad y puede exigir garantías adecuadas del debido cumplimiento para el cesionario-delegado. Subsección (2)(c).

En cualquier caso, una delegación de deberes no es efectiva si la persona con derecho en virtud del contrato tiene un “interés sustancial en que el promitente original realice o controle el cumplimiento requerido por el contrato”. Subsección (2)(a).

6. En caso de ambigüedad, el inciso (3) proporciona una regla de interpretación para determinar cuándo una cesión de derechos también debe considerarse una delegación de deberes. La preferencia es interpretar el lenguaje tanto como una delegación de deberes como una asignación de

derechos.

7. Esta sección no pretende ser una declaración completa de la ley de delegación y cesión, sino que se limita a aclarar algunos puntos dudosos según la jurisprudencia. En particular, ni esta sección ni este Artículo abordan directamente cuestiones como la necesidad o el efecto de la notificación de la cesión, los derechos de los cesionarios sucesivos o cualquier cuestión relativa a la forma de una cesión, ya sea entre las partes o frente a cualquier terceros. Algunas de estas cuestiones se tratan en el artículo 9.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 9.

Punto 3: Artículos 5 y 9.

Punto 4: Artículo 9.

Punto 5: Secciones 2-318, 2-609

Punto 7: Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

**§ 2-211. Reconocimiento Legal de Contratos Electrónicos, Registros y Firmas.**

**(1) A un registro o firma no se le puede negar el efecto legal o la exigibilidad**

**únicamente porque está en formato electrónico.**

**(2) A un contrato no se le puede negar el efecto legal o la exigibilidad únicamente porque en su formación se utilizó un registro electrónico.**

**(3) Este artículo no requiere que se cree un registro o firma,**

**generado, enviado, comunicado, recibido, almacenado o procesado de otro modo por medios electrónicos o en forma electrónica.**

**(4) Un contrato formado por la interacción de un individuo y un**

**agente electrónico bajo la Sección 2 -204(4)(b) no incluye los términos provistos por el individuo si el individuo tenía razones para saber que el agente no podía reaccionar a los términos provistos.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Las subsecciones (1) y (2) se derivan de la Sección 7(a) y (b) de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA), y la subsección (3) se deriva de la Sección 5(b) de UETA. La subsección (4) se basa en la Sección 206(c) de la Ley Uniforme de Transacciones de Información Informática (UCITA). Cada subsección se ajusta a la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional (15 USC §§ 7001y siguientes.).

2. Esta sección establece la premisa de que el medio en el que se crea, presenta o conserva un registro, firma o contrato no afecta su significado legal. Las subsecciones (1) y (2) están diseñadas para eliminar el elemento único del medio como razón para negar el efecto o la aplicabilidad de un registro, firma o contrato. El hecho de que la información se presente en un medio electrónico, a diferencia del papel, es irrelevante.

3. Un contrato puede tener efectos jurídicos y, sin embargo, ser inejecutable. Ver Reexpresión 2d Contratos Artículo 8. En la medida en que un contrato en forma electrónica pueda tener efectos legales pero ser inejecutable, por estar en forma electrónica, el inciso (2) valida su legalidad. Asimismo, en la medida en que un registro o firma en formato electrónico pueda tener efecto legal pero ser inaplicable, porque está en formato electrónico, la subsección (1) valida la legalidad del registro o firma.

Por ejemplo, aunque un contrato puede ser inaplicable, los registros electrónicos de las partes pueden

tener efectos colaterales, como en el caso de un comprador que asegura bienes comprados bajo un contrato que es inexigible bajo la Sección 2-201. La compañía de seguros no puede negar una reclamación sobre la base de que el comprador no es el propietario, aunque el comprador puede no tener un recurso directo contra el vendedor por falta de entrega. Ver Reformulación de Contratos 2d, Sección 8, Ilustración 4. Esta Ley no aborda si un registro o una firma electrónicos son válidos según otra ley.

4. Mientras que la subsección (2) valida la legalidad de un contrato electrónico, de ninguna manera disminuye los requisitos para la formación de contratos bajo las Secciones 2-204 y 2-206.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-201

Punto 4: Artículo 2-204 y 2-206.

Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201.

"Electrónico". Sección 2-103.

“Agente electrónico”. Sección 2-103.

“Registro electrónico”. Sección 2-103.

"Registro". Sección 2-103.

"Firma". Sección 2-103.

**§ 2-212. Atribución.**

**Un registro electrónico o firma electrónica es atribuible a una persona si fue el acto de la persona o del agente electrónico de la persona o si la persona está legalmente obligada por el acto.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección se basa en la Sección 9 de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA).

2. Siempre que un registro electrónico sea creado por una persona o la firma electrónica resulte de la acción de una persona, se le atribuye a esa persona. El efecto jurídico de la atribución se deriva de otras disposiciones de esta Ley o de otra ley. Esta sección simplemente asegura que estas reglas se aplicarán en el entorno electrónico. Las acciones de una persona incluyen acciones realizadas por un agente humano de la persona, así como acciones realizadas por un agente electrónico de la persona. Aunque esta sección parezca indicar lo obvio, asegura que el registro o la firma no se atribuye a una máquina, a diferencia de la persona que opera o programa la máquina.

3. En cada uno de los siguientes casos, tanto el registro electrónico como la firma electrónica serían atribuibles a una persona conforme a este apartado:

A. La persona escribe su nombre como parte de una orden de compra por correo electrónico;

B. El empleado de la persona, de conformidad con la autoridad, escribe el nombre de la persona como parte de una orden de compra por correo electrónico;

C. La computadora de la persona, programada para ordenar bienes al recibir información de inventario dentro de parámetros particulares, emite una orden de compra que incluye el nombre de la persona u otra información de identificación, como parte de la orden.

En cada uno de estos casos, la ley distinta de esta Ley atribuiría tanto la firma como la acción a la persona si se hiciera en un medio de papel. Esta sección establece que el mismo resultado ocurrirá cuando se utilice un medio electrónico.

4. Nada en esta sección afecta el uso de una firma electrónica como medio para atribuir un registro a una persona. Una vez que se atribuye una firma electrónica a la persona, el registro electrónico con el que está asociada también se atribuirá a la persona a menos que la persona establezca fraude, falsificación u otra causa invalidante. Sin embargo, una firma electrónica no es el único método para la atribución de un registro.

5. En el contexto de la atribución de registros, normalmente el contenido del registro proporcionará la información necesaria para determinar la atribución. También es posible que un curso establecido de negociación entre las partes resulte en una conclusión de atribución. Al igual que con un registro en papel, se puede presentar evidencia de falsificación o falsificación para refutar la evidencia de atribución. El uso de transmisiones por fax proporciona una serie de ejemplos de atribuciones

utilizando información que no sea una firma. Un facsímil puede atribuirse a una persona debido a la información impresa en la parte superior de la página que indica la máquina desde la que se envió. Asimismo, la transmisión puede contener un membrete que identifique

§ es el remitente. Algunos casos han sostenido que el membrete en realidad constituía una firma porque era un símbolo adoptado por el remitente con la intención de firmar el registro. Véase Cox Engineering v. Funston Mach. & Suministro, 749 SW2d 508, 511 (Tex. App.1988) (el membrete del demandante, incluida la dirección, que aparece en la parte superior de la factura, proporciona autenticación que identifica a la parte a la que se le cobrará y, por lo tanto, cumple con el estatuto de fraudes) requisito de firma);Owen contra Kroger Co., 936 F. Supl. 579 (SD Ind. 1996) (que determina que un membrete cumple con el requisito de firma de la UCC). Sin embargo, la determinación de la firma resultó de la determinación necesaria de la intención en ese caso. En otros casos se ha encontrado que los membretes no eran firmas porque no estaba presente la intención requerida. Ver First National Bank en Alamosa v. Ford Motor Credit Co., 748 F. Supp 1464 (D. Colo, 1990) (determinando que un nombre preimpreso en un borrador no era una firma a los efectos de aceptar un borrador). El punto crítico es que, con o sin firma, la información dentro del registro electrónico puede proporcionar los hechos que dan como resultado la atribución de un registro electrónico a una parte en particular.

6. Cierta información puede estar presente en un entorno electrónico que no parece atribuir pero que vincula claramente a una persona con un registro en particular. Códigos numéricos, números de identificación personal, combinaciones de claves públicas y privadas, todos sirven para establecer la parte a la que debe atribuirse un registro electrónico. Los procedimientos de seguridad serán otra prueba disponible para establecer la atribución.

7. Una vez que se establece que un registro o firma es atribuible a una persona en particular, el significado legal del registro o firma se determina por el contexto y las circunstancias circundantes en las que se crea la firma del registrador, incluido el acuerdo de las partes, Si alguna. Esto se regirá principalmente por otras secciones de este artículo. Ver, por ejemplo, Secciones 2-201, 2-202, 2-204, 2-206, 2-207 y 2-209.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-201.

Punto 5: Artículo 1-303.

Punto 7: Artículos 2-201, 2-202, 2-204, 2-206 y 2-209.

Referencias cruzadas :

"Electrónico". Sección 2-103.

“Agente electrónico”. Sección 2-103.

“Registro electrónico”. Sección 2-103.

"Registro". Sección 2-103.

"Firma". Sección 2-103.

**§ 2-213. Comunicación electrónica.**

**(1) Si la recepción de una comunicación electrónica tiene un efecto legal, tiene ese efecto incluso si ningún individuo es consciente de su recepción.**

**(2) Recepción de un acuse de recibo electrónico de una comunicación electrónica establece que la comunicación fue recibida pero, en sí misma, no establece que el contenido enviado se corresponda con el contenido recibido.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección está adaptada de las Secciones 15(e) y (f) de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA).

2. Esta sección trata de las comunicaciones electrónicas en general, y no se limita a los registros electrónicos que deben poder recuperarse en forma perceptible. La sección no resuelve las cuestiones de cuándo o dónde se determina que las comunicaciones electrónicas se envían o reciben, ni indica que una comunicación tenga algún efecto legal sustantivo en particular.

3. Según la subsección (1), la recepción no depende de que una persona tenga notificación de la comunicación. Una analogía en una transacción basada en papel es el destinatario que no lee un aviso recibido por correo. Aunque “recibo” como se define en el Artículo 1 se aplica por sus términos

sólo a los avisos, el mismo concepto se aplicaría igualmente a una comunicación que no sea un aviso.

4. La subsección (2) proporciona seguridad jurídica sobre el efecto de un acuse de recibo electrónico. Este inciso solo aborda el hecho de la recepción, y no establece el significado legal de la calidad del contenido, ni si la comunicación electrónica fue leída o “abierta”.

5. Esta sección no aborda la cuestión de si el intercambio de comunicaciones electrónicas constituye la formación de un contrato. Esas preguntas se abordan en las Secciones 2-204 y 2-206.

Referencias cruzadas:

Punto 5: Artículo 2-204 y 2-206. Referencias cruzadas :

"Electrónico". Sección 2-103. "Enviado". Sección 1-201.

**PARTE 3. OBLIGACIÓN GENERAL Y**

**CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO**

**§ 2-301. Obligaciones Generales de las Partes.**

**La obligación del vendedor es la de transferir y entregar y la del comprador la de aceptar y pagar conforme al contrato.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 11 y 41, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

Esta sección usa el término “obligación” en contraste con el término “deber” para prever los aspectos de “condición” de la entrega y el pago en la medida en que no estén modificados por otras secciones de este Artículo, como las relativas a la subsanación de tierno. Así, reemplaza no sólo las disposiciones generales de la Ley Uniforme de Ventas sobre los deberes de las partes, sino también las disposiciones generales de dicha Ley sobre el efecto de las condiciones. Para determinar qué es “de conformidad con el contrato” en virtud de este Artículo, se debe tener debidamente en cuenta el uso comercial, el curso de las transacciones y la ejecución, y los antecedentes generales de las circunstancias junto con el significado común de las palabras utilizadas para definir el alcance de las condiciones y deberes.

Referencias cruzadas:

Sección 1-106, 1-205, 2-209, 2-508 y 2-612.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-302. Contrato o Término Desmedido.**

**(1) Si el tribunal, como cuestión de derecho, determina que el contrato o cualquiera de los términos del**

**contrato hubiera sido desmedido en el momento en que se hizo, el tribunal puede negarse a ejecutar el contrato, o puede hacer cumplir el resto del contrato sin el término desmedido, o puede limitar la aplicación de cualquier término desmedido para evitar cualquier resultado desmesurado.**

**(2) Si se alega o le parece al tribunal que el contrato o cualquier término del mismo puede ser inconcebible, se dará a las partes una oportunidad razonable para presentar evidencia en cuanto a su entorno comercial, propósito y efecto para ayudar al tribunal a tomar la determinación.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección hace posible que un tribunal controle explícitamente los contratos o términos que el tribunal considere inconcebibles en lugar de intentar lograr el resultado mediante una interpretación adversa del lenguaje, mediante la manipulación de las reglas de oferta y aceptación, o por una determinación de que el término es contrario al orden público o al propósito dominante del contrato. La sección permite que un tribunal se pronuncie directamente sobre la inconcebibilidad del contrato o un término particular del contrato y llegue a una conclusión de derecho en cuanto a su inconcebibilidad. Los tribunales han estado particularmente atentos cuando el contrato en cuestión se establece en un formulario estándar. El principio es uno de prevención de la opresión y sorpresa injusta y no de perturbación de la asignación de riesgos debido a un poder de negociación superior. La prueba básica es si,

2. En virtud de esta sección, el tribunal, a su discreción, puede negarse a hacer cumplir el contrato en su totalidad si se determina que todo el contrato es inescrupuloso, o el tribunal puede anular cualquier término o grupo de términos que sean inescrupulosos o que sean contrario al propósito esencial del acuerdo o a los términos materiales que las partes han acordado expresamente, o el tribunal puede simplemente limitar los resultados inconcebibles.

3. Esta sección está dirigida a la corte, y la decisión debe ser tomada por la corte. Las pruebas a las que se hace referencia en la subsección (2) son para la consideración del tribunal, no del juzgador de los hechos. Sólo se someterá al juzgador general de los hechos el acuerdo que resulte de la actuación del tribunal en estas materias.

Referencia cruzada : "Contrato". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-303. Asignación o División de Riesgos.**

**Cuando este Artículo asigna un riesgo o una carga entre las partes “a menos que se acuerde lo contrario”, el acuerdo no solo puede cambiar la asignación sino también dividir el riesgo o la carga.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección tiene por objeto dejar claro que las partes pueden modificar o distribuir “salvo pacto en contrario” los riesgos o cargas impuestos por este artículo como lo deseen, siempre con sujeción, por supuesto, a las disposiciones sobre inconsciencia.

Compare la Sección 1-102(4).

2. El riesgo o carga puede dividirse por los términos expresos del contrato o por las circunstancias concurrentes, ya que bajo la definición de “acuerdo” en esta Ley, las circunstancias que rodean la transacción así como el lenguaje expreso utilizado por las partes entrar en el significado y la sustancia del acuerdo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-102, 2-302.

Punto 2: Artículo 1-201.

Referencias cruzadas :

"Parte". Sección 1-201.

"Convenio". Sección 1-201.

**§ 2-304. Precio pagadero en dinero, bienes, bienes inmuebles o de otro modo.**

**(1) El precio puede hacerse pagadero en dinero o de otro modo. Si es de pago - capaz en todo o en parte de bienes, cada parte es un vendedor de los bienes que la parte debe transferir.**

**(2) Incluso si todo o parte del precio es pagadero en forma de interés en bienes inmuebles**

**la transferencia de los bienes y las obligaciones del vendedor con respecto a ellos están sujetas a este artículo, pero no la transferencia del interés en bienes inmuebles o las obligaciones del cedente en relación con la misma.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsecciones (2) y (3) de la Sección 9, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección corrige la redacción de la Ley Uniforme de Ventas para evitar malas interpretaciones y producir una mayor precisión en el resultado comercial. Si bien continúa con la intención y el propósito esenciales de la Ley Uniforme de Ventas, rechaza cualquier construcción puramente verbalista sin tener en cuenta la razón subyacente de las disposiciones.

2. Bajo la subsección (1) las disposiciones de este Artículo son aplicables a transacciones donde el “precio” de los bienes es pagadero en algo que no sea dinero. Sin embargo, esto no significa que todo este artículo se aplique automáticamente y en su totalidad simplemente porque una transferencia acordada del título de propiedad de los bienes no sea un regalo. Los propósitos básicos y las razones del Artículo siempre deben ser considerados al determinar la aplicabilidad de cualquiera de sus disposiciones.

3. La subsección (2) establece el principio general de que cuando los bienes se intercambian por bienes inmuebles, las disposiciones de este artículo se aplican solo a aquellos aspectos de la transacción que se refieren a la transferencia del título de los bienes pero que no afectan la transferencia. de los bienes inmuebles ya que la regulación detallada de varios contratos particulares que quedan fuera del alcance de este artículo se deja a los tribunales y otras legislaciones. Sin embargo, la complejidad de estas situaciones puede ser tal que cada una de ellas deba ser analizada a la luz de las razones subyacentes para determinar los principios aplicables. Los estatutos locales que se ocupan de los bienes raíces no deben ser ignorados ni alterados a la ligera por el lenguaje de este Artículo. En contraste, este Artículo declara políticas definidas con respecto a ciertos asuntos legítimamente dentro de su alcance aunque relacionados con situaciones de bienes inmuebles,

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-102.

Punto 3: Secciones 1-102, 1-103, 1-104 y 2-107.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2-103.

"Dinero". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-305. Término de precio abierto.**

**(1) Las partes, si así lo desean, pueden celebrar un contrato de venta incluso si**

**el precio no se liquida. En tal caso, el precio es un precio razonable en el momento de la entrega si:**

**(a) nada se dice en cuanto al precio;**

**(b) el precio se deja para ser acordado por las partes y no llegan a un acuerdo;**

**o**

**(c) el precio debe fijarse en términos de algún mercado acordado u otro norma establecida o registrada por una tercera persona o agencia y no está establecida ni registrada.**

**(2) Un precio a ser fijado por el vendedor o por el comprador significa un precio a ser**

**§ arreglado de buena fe.**

**(3) Si un precio se deja fijar de otra manera que no sea por acuerdo de las partes no se soluciona por culpa de una de las partes, la otra puede, a opción de la parte, tratar el contrato como cancelado o la parte puede cobrar un precio razonable.**

**(4) Si, no obstante, las partes tienen la intención de no quedar obligadas a menos que el precio sea**

**§ fijo o pactado y no está -fijado o pactado, no hay contrato. En tal caso, el comprador deberá devolver los bienes ya recibidos o, en caso de no poder hacerlo, deberá pagar su valor razonable en el momento de la entrega y el vendedor deberá devolver cualquier parte del precio pagado a cuenta.**

**Modificado en 2003.**

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 9 y 10, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito. Propósitos de los cambios:

1. Esta sección se aplica cuando el término del precio se deja abierto al realizar un acuerdo que, sin embargo, las partes pretenden que sea un acuerdo vinculante. Este artículo rechaza en estos casos la fórmula de que “un acuerdo para convenir es inaplicable” si el caso se enmarca en el inciso (1) de esta sección, y rechaza también la derrota de tales acuerdos sobre la base de la “indeterminación”. En cambio, este artículo reconoce la intención dominante de las partes de que el acuerdo continúe siendo vinculante para ambas. En cuanto al cumplimiento futuro, dado que este Artículo reconoce remedios como la cobertura (Sección 2-712), la reventa (Sección 2-706) y el cumplimiento específico (Sección 2-716) que van más allá de cualquier mera aritmética entre el precio del contrato y el mercado precio,

2. En algunas circunstancias, el aplazamiento del acuerdo sobre el precio significará que realmente no se ha concluido ningún trato, y esto se hace expreso en el preámbulo de la subsección (1) ("Las partes si así lo pretenden”) y en el inciso (4). Si esto es así o no es, en la mayoría de los casos, una cuestión que debe determinar el juzgador de los hechos.

3. La subsección (2), que trata de la situación en la que el precio ha de ser fijado por una de las partes, rechaza la idea no comercial de que un acuerdo en el que el vendedor puede fijar el precio significa que puede fijar el precio que desee por la otra parte. salvedad expresa de que el precio así -fijado debe -fijarse de buena fe. La buena fe incluye la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio si la parte es un comerciante. (Sección 2-103). Pero en el caso normal, un “precio publicado” o un “precio dado”, un “precio en efecto”, un “precio de mercado” o similares del futuro vendedor o comprador satisfacen el requisito de buena fe.

4. La sección reconoce que puede haber casos en los que el juicio de una persona en particular no se elija simplemente como un barómetro o índice de un precio justo, sino que sea una condición esencial para la intención de las partes de celebrar cualquier contrato. Por ejemplo, el caso en el que un experto conocido y de confianza debe “valorar” una pintura en particular para la cual no existe un estándar de mercado difiere marcadamente de la situación en la que un experto designado debe determinar el grado del algodón y la diferencia. apoyaría la conclusión de que en uno las partes no tenían la intención de llegar a un acuerdo vinculante si ese experto no estaba disponible, mientras que en el otro sí tenían la intención. Por supuesto, otras circunstancias afectarían la validez de tal conclusión.

5. Conforme a la subsección (3), la injerencia ilícita de una parte en cualquier mecanismo acordado para la fijación de precios en el contrato puede ser tratada por la otra parte como un repudio que justifica la cancelación, o simplemente como una falta de acción cooperativa, cambiando así a la parte agraviada el margen de maniobra razonable para fijar el precio.

6. En toda la sección se pretende dar efecto al pacto celebrado. Ese efecto, sin embargo, siempre está condicionado por el requisito de la acción de buena fe que se hace parte inherente de todos los contratos dentro de esta Ley. (Sección 1-203).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-204(3), 2-706, 2-712 y 2-716.

Punto 3: Artículo 2-103.

Punto 5: Artículos 2-311 y 2-610.

Punto 6: Artículo 1-203.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Culpa". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

**§ 2-306. Salida, Requisitos y Tratos Exclusivos.**

**(1) Un término que mide la cantidad por la producción del vendedor o los requisitos del comprador significa la producción o los requisitos reales que puedan ocurrir de buena fe, excepto que no se puede ofrecer ninguna cantidad irrazonablemente desproporcionada a cualquier estimación establecida o, en ausencia de una estimación establecida, a cualquier producción o requisitos anteriores normales o comparables. exigió**

**(2) Un acuerdo legal entre el vendedor o el comprador para la exclusividad**

**la negociación en el tipo de mercancías de que se trata impone, salvo pacto en contrario, la obligación del vendedor de hacer todo lo posible para suministrar las mercancías y del comprador de hacer todo lo posible para promover su venta.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) de esta sección, con respecto a los resultados y requisitos, aplica a este problema específico el enfoque general de esta Ley que requiere la lectura de antecedentes e intenciones comerciales en el lenguaje de cualquier acuerdo y exige buena fe en la ejecución de ese acuerdo. Se aplica a dichos contratos de establecimientos no productores, como comerciantes o distribuidores, así como a las empresas manufactureras.

2. En virtud de este artículo, un contrato de producción o requisitos no es demasiado indefinido, ya que se considera que significa la producción o los requisitos reales de buena fe de una parte en particular. Tal contrato tampoco

carece de reciprocidad de obligaciones ya que, bajo esta sección, se requiere que la parte que determinará la cantidad opere su planta o lleve a cabo su negocio de buena fe y de acuerdo con los estándares comerciales de trato justo en el comercio para que su producción o los requisitos se aproximarán a una cifra razonablemente previsible. Esta sección prevé expresamente una elasticidad razonable en los requisitos y se permiten variaciones de buena fe de los requisitos anteriores incluso cuando la variación puede resultar en la discontinuación. Un cierre por parte de un comprador de requisitos por falta de pedidos podría ser permisible cuando un cierre simplemente para reducir las pérdidas no lo sería. La prueba esencial es si la parte está actuando de buena fe. De manera similar, una expansión repentina de la planta por la cual se medirán los requisitos no se incluiría dentro del alcance del contrato tal como se hizo, pero la expansión normal realizada de buena fe sí estaría dentro del alcance de esta sección. Uno de los factores en una situación de expansión sería si el precio de mercado había subido mucho en un caso en el que el contrato de requisitos contenía un precio fijo. Una variación razonable de tipo extremo se ejemplifica en Southwest Natural Gas Co. v. Oklahoma Portland Cement Co., 102 F.2d 630 (CCA10, 1939). Este Artículo no toma posición en cuanto a si un contrato de requisitos es un crédito comprobable en caso de quiebra. una expansión repentina de la planta por la cual se medirán los requisitos no se incluiría dentro del alcance del contrato tal como se hizo, pero la expansión normal realizada de buena fe sí estaría dentro del alcance de esta sección. Uno de los factores en una situación de expansión sería si el precio de mercado había subido mucho en un caso en el que el contrato de requisitos contenía un precio fijo. Una variación razonable de tipo extremo se ejemplifica en Southwest Natural Gas Co. v. Oklahoma Portland Cement Co., 102 F.2d 630 (CCA10, 1939). Este Artículo no toma posición en cuanto a si un contrato de requisitos es un crédito comprobable en caso de quiebra. una expansión repentina de la planta por la cual se medirán los requisitos no se incluiría dentro del alcance del contrato tal como se hizo, pero la expansión normal realizada de buena fe sí estaría dentro del alcance de esta sección. Uno de los factores en una situación de expansión sería si el precio de mercado había subido mucho en un caso en el que el contrato de requisitos contenía un precio fijo. Una variación razonable de tipo extremo se ejemplifica en Southwest Natural Gas Co. v. Oklahoma Portland Cement Co., 102 F.2d 630 (CCA10, 1939). Este Artículo no toma posición en cuanto a si un contrato de requisitos es un crédito comprobable en caso de quiebra. Uno de los factores en una situación de expansión sería si el precio de mercado había subido mucho en un caso en el que el contrato de requisitos contenía un precio fijo. Una variación razonable de tipo extremo se ejemplifica en Southwest Natural Gas Co. v. Oklahoma Portland Cement Co., 102 F.2d 630 (CCA10, 1939). Este Artículo no toma posición en cuanto a si un contrato de requisitos es un crédito comprobable en caso de quiebra. Uno de los factores en una situación de expansión sería si el precio de mercado había subido mucho en un caso en el que el contrato de requisitos contenía un precio fijo. Una variación razonable de tipo extremo se ejemplifica en Southwest Natural Gas Co. v. Oklahoma Portland Cement Co., 102 F.2d 630 (CCA10, 1939). Este Artículo no toma posición en cuanto a si un contrato de requisitos es un crédito comprobable en caso de quiebra.

3. Si en el contrato se incluye una estimación de la producción o de las necesidades, no se podrá ofrecer ni exigir ninguna cantidad irrazonablemente desproporcionada con respecto a la misma. Cualquier mínimo o máximo establecido por el acuerdo muestra un límite claro en la elasticidad prevista. De manera similar, la estimación acordada debe ser considerada como un centro alrededor del cual las partes pretenden que ocurra la variación.

4. Cuando se vende una empresa, puede surgir la cuestión de si el comprador está obligado por un contrato existente de producción o requisitos. Esa cuestión está fuera del alcance de este artículo y debe determinarse sobre la base de otros principios del derecho. Suponiendo que el contrato continúa,

la producción o las necesidades en manos del nuevo propietario continúan siendo medidas por la producción o las necesidades reales de buena fe en el funcionamiento normal de la empresa antes de la venta. La venta en sí no es motivo de expansión o disminución repentina.

5. La subsección (2), sobre trato exclusivo, hace explícita la regla comercial contenida en esta Ley según la cual las partes de tales contratos se obligan implícitamente, aunque no expresamente, a usar diligencia razonable así como buena fe en su ejecución del contrato. En virtud de tales contratos, el agente exclusivo está obligado, aunque no se haya asumido un compromiso expreso, a utilizar el esfuerzo razonable y la debida diligencia en la expansión del mercado o la promoción del producto, según sea el caso. En virtud de dicho contrato, se espera que el principal se abstenga de suministrar a cualquier otro distribuidor o agente dentro del territorio exclusivo. Un acuerdo de trato exclusivo pone en juego todos los aspectos de buena fe de los problemas de salida y requisitos de la subsección (1).

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 2-210.

Punto 5: Artículos 1-203 y 2-609.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-307. Entrega en Lote Único o Varios Lotes.**

**A menos que se acuerde lo contrario, todos los bienes requeridos por un contrato de venta deben ofrecerse en una sola entrega y el pago se debe solo en dicha oferta, pero cuando las circunstancias dan a cualquiera de las partes el derecho a hacer o exigir la entrega en lotes el precio si puede ser prorrateado podrá exigirse por cada lote.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 45(1), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito y ampliado. Propósitos de los cambios:

1. Esta sección se aplica cuando las partes no han acordado específicamente si la entrega y el pago se realizarán por lotes y, en general, continúa la intención esencial de la Ley original, Sección 45 (1) al suponer que las partes tenían la intención de que la entrega fuera en un solo lote.

2. Cuando el acuerdo real o las circunstancias no indiquen lo contrario, la entrega en lotes no está permitida bajo esta sección y el comprador tiene derecho a rechazar por una deficiencia en la oferta, sujeto a cualquier privilegio del vendedor para subsanar la oferta. tierno.

3. La cláusula “pero” de esta sección se aplica al caso en el que no sea comercialmente factible entregar o recibir las mercancías en un solo lote como, por ejemplo, cuando un contrato exige el envío de diez carretadas de carbón y solo tres coches están disponibles en un momento dado. De manera similar, en un contrato que involucre ladrillos necesarios para construir un edificio, el espacio de almacenamiento del comprador puede estar limitado de modo que sea imposible recibir la cantidad total de ladrillos de una sola vez, o puede ser necesario ensamblar los bienes como en el caso del ganado. en el rango, o para minarlos.

En tales casos, una entrega parcial no está sujeta a rechazo por el solo defecto de cantidad, si las circunstancias no indican un repudio o incumplimiento por parte del vendedor en cuanto al saldo esperado o no dan al comprador motivo para suspender su cumplimiento debido a inseguridad bajo las disposiciones de la Sección 2-609. Sin embargo, en tales casos, el saldo no entregado de bienes en virtud del contrato debe estar disponible dentro de un tiempo razonable y de manera razonable de acuerdo con la política de la Sección 2-503 sobre la forma de oferta de la entrega. Esto se ve reforzado por las disposiciones expresas de la Sección 2-608 de que si se ha aceptado un lote en

la suposición razonable de que su disconformidad será subsanada, la aceptación podrá ser revocada si la subsanación no se produce oportunamente. La sección rechaza la regla de Kelly Construction Co. v. Hackensack Brick Co., 91 NJL 585, 103 A. 417, 2 ALR 685 (1918) y aprueba el resultado en Lynn M. Ranger, Inc. v. Gildersleeve, 106 Conn . 372, 138 A. 142 (1927) en el que se hizo un contrato por seis vagones de carbón que luego salían de las minas y se consignaban al vendedor, pero el vendedor acordó desviar los vagones al comprador tan pronto como se conocieron los números de los vagones. a él. Arregló un desvío de dos autos y luego notificó el comprador que luego repudió el contrato. Se consideró que el vendedor tenía derecho a su reparación total por los dos autos desviados porque ninguna de las partes contemplaba la entrega simultánea de todos los autos.

4. Cuando las circunstancias indiquen que una parte tiene derecho a la entrega en lotes, podrá exigirse el precio por cada lote si fuere prorrateable.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Secciones 2-508 y 2-601.

Punto 3: Artículos 2-503, 2-608 y 2-609.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Lote". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2-308. Ausencia de lugar especificado para la entrega.**

**A no ser que se acuerde de otra manera:**

**(a) el lugar de entrega de las mercancías es el establecimiento del vendedor o si ninguno, la residencia del vendedor; pero**

**(b) en un contrato de venta de bienes identificados que, a conocimiento de**

**las partes al tiempo de contratar se encuentran en otro lugar, ese lugar es el lugar de su entrega; y**

**(c) los documentos de título pueden entregarse a través de servicios bancarios habituales**

**canales**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Párrafos (a) y (b)—Sección 43(1), Ley Uniforme de

Ventas; Párrafo (c): ninguno.

Cambios:Ligera modificación en el lenguaje.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Los párrafos (a) y (b) prevén las ventas no comerciales y las ventas comerciales ocasionales en las que las partes no hayan acordado un lugar o medio de entrega. Cuando la entrega por parte del transportista sea “requerida o autorizada por el acuerdo”, los deberes del vendedor en cuanto a la entrega de los bienes no se rigen por esta sección sino por la Sección 2-504.

2. Según el párrafo (b), cuando ambas partes saben que los bienes identificados en el contrato se encuentran en un lugar distinto del lugar de negocios o residencia del vendedor, se presume que las partes tenían la intención de que ese lugar fuera el lugar de entrega. . Este párrafo también se aplica (a menos que, como sería normal, las circunstancias demuestren que se pretende la entrega por medio de documentos) a una gran cantidad de mercancías en posesión de un depositario. En tal caso, sin embargo, el vendedor tiene la obligación adicional de procurar el reconocimiento por parte del depositario del derecho de posesión del comprador.

3. Cuando los “canales bancarios habituales” solo requieran la debida notificación por parte del banquero de que los documentos están disponibles, dejando que el comprador mismo se ocupe de la recepción física de los bienes, no se requiere la entrega en la dirección del comprador según el párrafo (c ). Pero ese párrafo simplemente elimina la posibilidad de un incumplimiento por parte del vendedor si los "canales bancarios habituales"

han sido utilizados correctamente para dar aviso al comprador. Cuando el banco haya comprado un giro acompañado o asociado con documentos o haya emprendido su cobro en nombre del vendedor, la Parte 5 del Artículo 4 detalla sus deberes y relaciones con su cliente. Cuando los documentos avanzan bajo una carta de crédito, el Artículo sobre Cartas de Crédito detalla los deberes y relaciones entre el banco, el vendedor y el comprador. La entrega en relación con documentos de título tangibles o electrónicos se define en el Artículo 1, Sección 1-201.

4. Las reglas de esta sección se aplican solo "a menos que se acuerde lo contrario". Las circunstancias circundantes, los usos comerciales, el curso de las negociaciones y el curso de la ejecución, así como el lenguaje expreso de las partes, pueden constituir un "acuerdo de otra manera".

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-504 y 2-505.

Punto 2: Artículo 2-503.

Punto 3: Sección 2-512, Artículos 4, Parte 5 y 5.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-309. Ausencia de Disposiciones de Tiempo Específico; Aviso de**

**Terminación.**

**(1) El tiempo de envío o entrega o cualquier otra acción bajo un contrato si no se dispone en este artículo o se acuerda será un plazo razonable.**

**(2) Si el contrato prevé actuaciones sucesivas pero es indefinido**

**en duración, es válido por un tiempo razonable pero, a menos que se acuerde lo contrario, cualquiera de las partes puede rescindirlo en cualquier momento.**

**(3) Terminación de un contrato por una de las partes, excepto si ocurre un**

**evento acordado requiere que la otra parte reciba una notificación razonable y un acuerdo que prescinde de la notificación es inválido si su operación sería inconcebible. Un término que especifica los estándares para la naturaleza y el momento de la notificación es exigible si los estándares no son manifiestamente irrazonables.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—véanse las Secciones 43(2), 45(2), 47(1) y 48, Ley Uniforme de Ventas, para la política continuada bajo este Artículo; Subsección (2)—ninguna; Subsección (3)— ninguna.

Cambios:Completamente diferente en alcance.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) requiere que todas las acciones tomadas bajo un contrato de venta deben tomarse dentro de un tiempo razonable cuando no se haya acordado ningún tiempo. El plazo razonable bajo esta disposición gira en torno a los criterios de “plazo razonable” y de buena fe y estándares comerciales establecidos en las Secciones 1-203, 1-204 y 2-103. Por lo tanto, depende de lo que constituye una conducta comercial aceptable en vista de la naturaleza, el propósito y las circunstancias de la acción a tomar. Sin embargo, se puede encontrar un acuerdo en cuanto a un tiempo definido en un término implícito de las circunstancias contractuales, uso comercial o curso de negociación o

cumplimiento así como en un plazo expreso. Tales casos quedan fuera de esta subsección ya que en ellos el tiempo para la acción es "acordado" por el uso.

2. El tiempo de pago, cuando no se acuerde, está relacionado con el tiempo de entrega; los problemas particulares que surgen en relación con la determinación del momento apropiado de pago y el momento de cualquier inspección antes del pago que esté permitido por la ley y exigido por el comprador están cubiertos en la Sección 2-513.

3. Los hechos con respecto al envío y la entrega difieren tanto como para hacer impracticable una disposición detallada sobre ellos en el texto de este Artículo. Los principios aplicables, sin embargo, dejan claro que se debe evitar la sorpresa, se debe proteger el juicio de buena fe y se debe favorecer la notificación o negociación para reducir la incertidumbre a certeza.

4. Cuando se deje abierto el plazo para la entrega, las ofertas o demandas de entrega injustificadamente anticipadas se interpretarán en virtud de este artículo como expresiones de deseo o intención, solicitando el asentimiento o la aquiescencia de la otra parte, no como -finales. posiciones que pueden constituir sin más una infracción o crear una infracción por parte de la otra parte. Consulte las Secciones 2-207 y 2-609.

5. La obligación de buena fe prevista en esta Ley exige una notificación razonable antes de que un contrato pueda ser considerado incumplido por haber transcurrido un plazo razonable para la entrega o la demanda. Esto opera tanto en el caso de un contrato originariamente indefinido en cuanto al tiempo como en el de uno posteriormente hecho indefinido por renuncia.

Cuando ambas partes dejan pasar en silencio un plazo originalmente razonable, se puede considerar que el curso de conducta en virtud del contrato amplía el plazo razonable para la oferta o la demanda de ejecución. El contrato puede ser rescindido por abandono.

6. Las partes de un contrato no están obligadas a dar una notificación razonable a -x, bajo riesgo de incumplimiento, en un plazo que de hecho es razonable en el juicio imprevisible de un juzgador posterior de los hechos. La comunicación efectiva de un plazo propuesto exige una respuesta, de modo que la falta de respuesta supondrá aquiescencia. Sin embargo, cuando se presente una objeción, o si la solicitud es simplemente para obtener información sobre cuándo se entregarán o ordenarán los bienes, se podrá realizar una solicitud de garantías por motivos de inseguridad en virtud de este artículo, en espera de nuevas negociaciones. Sólo cuando una parte insiste en la demora indebida o en el rechazo de la propuesta razonable de la otra parte, se trata de un incumplimiento de la presente sección.

7. La subsección (2) aplica una visión comercialmente razonable para resolver el conflicto que ha surgido en los casos de contratos de duración indefinida. El “tiempo razonable” de duración apropiado para un arreglo dado está limitado por las circunstancias. Cuando el arreglo ha sido llevado a cabo por las partes a lo largo de los años, el “plazo razonable” puede continuar indefinidamente y el contrato no terminará hasta que se notifique.

8. La subsección (3) reconoce que la aplicación de los principios de buena fe y buenas prácticas comerciales normalmente exigen la notificación de la terminación de una relación contractual en curso que le dará a la otra parte un tiempo razonable para buscar un arreglo sustituto. Un acuerdo que prescinde de la notificación o que limita el tiempo para la búsqueda de un arreglo sustituto es, por supuesto, válido bajo esta subsección a menos que los resultados de ponerlo en funcionamiento sean la creación de un estado de cosas desmesurado.

9. La cancelación justificable por incumplimiento es un remedio por incumplimiento y no es el tipo de terminación cubierto por la presente subsección.

10. Se prescinde del requisito de notificación cuando el contrato prevé la rescisión por la ocurrencia de un “evento convenido”. “Evento” es un término elegido aquí para contrastarlo con “opción” o similar.

11. La última oración de la subsección (3) es nueva y se basa en la Sección 1-302(b). Prevé una mayor autonomía de los partidos. En una circunstancia apropiada, las partes pueden acordar que el estándar para la notificación es no notificar en absoluto.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-102, 1-203, 1-204 y 2-103.

Punto 2: Secciones 2-504 y 2-511 a 2-514.

Punto 5: Artículo 1-203.

Punto 6: Artículo 2-609.

Punto 7: Artículo 2-204.

Punto 9: Artículos 2-106, 2-318, 2-610 y 2-703.

Punto 11: Artículo 1-102(3).

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“notificación”. Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Terminación". Sección 2-106.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-310. Tiempo Abierto para Pago o Funcionamiento de Crédito; Autoridad para enviar bajo reserva.**

**A no ser que se acuerde de otra manera:**

**(a) el pago vence en el momento y lugar en que el comprador debe recibir las mercancías aunque el lugar de envío sea el lugar de entrega;**

**(b) si el vendedor está obligado o autorizado a enviar las mercancías, el vendedor puede enviarlos bajo reserva y puede presentar los documentos de título, pero el comprador puede inspeccionar los bienes después de su llegada antes de que venza el pago, a menos que la inspección sea incompatible con los términos del contrato (Sección 2-513);**

**(c) si se acuerda que la oferta de entrega se hará por medio de documentos de título distinto al del párrafo (b), entonces el pago se debe independientemente de dónde se recibirán los bienes (i) en el momento y lugar en que el comprador recibirá la entrega de los documentos tangibles, o (ii) en el momento el comprador debe recibir la entrega de los documentos electrónicos y en el lugar de trabajo del vendedor o, en su defecto, en la residencia del vendedor; y**

**(d) si el vendedor está obligado o autorizado a enviar las mercancías a crédito, el período de crédito corre desde el momento del envío, pero posfechar la factura o retrasar su envío retrasará correspondientemente el inicio del período de crédito.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 42 y 47(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en esta y otras secciones.

Propósitos de los cambios:Esta sección está diseñada para reflejar los métodos comerciales modernos de negociación a distancia en lugar de cara a cara. Por lo tanto:

1. El párrafo (a) establece que el pago es exigible en el momento y lugar en que “el comprador debe recibir los bienes” y no en el punto de entrega, excepto en los casos de envío documentario (párrafo (c)). Esto otorga una oportunidad para que el comprador ejerza su derecho preliminar de inspección antes de pagar, aunque en el plazo de entrega el riesgo de pérdida le haya pasado previamente o el plazo del crédito ya haya comenzado.

2. El párrafo (b) si bien prevé la inspección por parte del comprador antes de pagar, protege al vendedor. No está obligado a renunciar a la posesión de los bienes hasta que haya recibido el pago, cuando las partes no hayan contemplado ningún crédito. El vendedor puede cobrar a través de un banco mediante un giro a la vista contra una orden de conocimiento de embarque “retener hasta la llegada; inspección permitida.” Las obligaciones del banco en virtud de tal disposición se establecen en la Parte 5 del Artículo 4. En virtud de la subsección (c), en ausencia de un plazo de crédito, el vendedor puede realizar el envío bajo reserva y, si lo hace, el pago será exigible cuando y cuando el comprador va a recibir

entrega de los documentos tangibles del título. En el caso de un documento de título electrónico, el pago vence cuando el comprador recibe la entrega del documento electrónico y en el lugar de trabajo del vendedor, o si no lo hay, en la residencia del vendedor. La entrega en cuanto a documentos de título se establece en el Artículo 1, Sección 1-201.

3. A menos que se acuerde lo contrario, el lugar para la entrega de los documentos y el pago es la ciudad del comprador, pero el momento del pago es solo después de la llegada de los bienes, ya que según el párrafo (b) y las Secciones 2-512 y 2-513 el el comprador no tiene la obligación de pagar antes de la inspección. La oferta de un documento de título requiere que el vendedor esté listo, dispuesto y capaz de transferir la posesión de un documento tangible de título o el control de un documento electrónico de título al comprador.

4. Cuando el modo de envío sea tal que las mercancías deban descargarse inmediatamente después de su llegada, con demasiada rapidez para permitir una inspección adecuada antes de la recepción, el vendedor deberá guiarse por las disposiciones de este Artículo sobre inspección que establecen que si el vendedor desea exigir el pago antes de la inspección, debe poner un término apropiado en el contrato. Incluso exigir el pago contra documentos no tendrá por sí mismo este resultado deseado si los documentos se van a retener hasta la llegada de las mercancías. Pero bajo (b) y (c) si los términos son CIF, COD o efectivo contra documentos, el pago puede vencerse antes de la inspección.

5. El párrafo (d) establece el entendimiento comercial común de que un período de crédito convenido corre desde el momento del envío o desde la fecha de la factura que se reconoce comúnmente como una representación del momento del envío. Se incluye la disposición relativa a cualquier retraso en el envío de la factura porque tal conducta tiene como resultado privar al comprador de su notificación y advertencia completas sobre cuándo debe estar dispuesto a pagar.

Referencias cruzadas:

Generalmente: Parte 5.

Punto 1: Secciones 2-504 y 2-509.

Punto 2: Secciones 2-505, 2-511, 2-512, 2-513 y Artículo 4.

Punto 3: Secciones 2-308(b), 2-512 y 2-513.

Punto 4: Sección 2-513(3)(b).

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Entrega". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

“Oferta de entrega”. Secciones 2-503 y 2-507.

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-311. Opciones y Cooperación Respetando el Desempeño.**

**(1) Un acuerdo de venta que de otro modo esté suficientemente definido (Sección**

**2-204(3)) para ser un contrato no se invalida por el hecho de que deja que una de las partes especifique los detalles de la ejecución. Cualquier especificación de este tipo debe hacerse de buena fe y dentro de los límites establecidos por la razonabilidad comercial.**

**(2) A menos que se acuerde lo contrario, las especificaciones relacionadas con el surtido de los bienes quedan a opción del comprador y las especificaciones o arreglos relacionados con el envío quedan a opción del vendedor.**

**(3) Si la especificación afectaría materialmente el desempeño de la otra parte. pero no se hace oportunamente o si la cooperación de una de las partes es necesaria para el desempeño acordado de la otra parte, pero no es oportunamente próxima, la otra parte, además de todos los demás recursos:**

**(a) se excusa por cualquier retraso resultante en el desempeño de esa parte; y**

**(b) también puede proceder a realizar de cualquier manera razonable o después del tiempo de una parte material del cumplimiento de esa parte, trate la falta de especificación o de cooperación como un incumplimiento por falta de entrega o aceptación de los bienes.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) permite a las partes dejar ciertos detalles detallados de ejecución para ser llenados por cualquiera de ellos sin correr el riesgo de que el contrato sea invalidado por indeterminación. La parte a la que el acuerdo otorga el poder de especificar los detalles que faltan debe actuar de buena fe y de acuerdo con los estándares comerciales para que no haya sorpresas y el rango de variación permisible esté limitado por lo que es comercialmente razonable. El “acuerdo” que permite a una de las partes especificarlo puede encontrarse tanto en el curso de un trato, uso comercial o implicación de las circunstancias como en el lenguaje explícito utilizado por las partes.

2. Las opciones en cuanto a la variedad de bienes o los arreglos de envío están específicamente reservadas al comprador y al vendedor, respectivamente, en virtud de la subsección (2) cuando no se haya hecho ningún otro arreglo. Esta sección rechaza la prueba que mecánicamente y sin tener en cuenta el uso o el propósito de la opción le dio la opción a la parte “-primero bajo el deber de mover” y aplica en cambio una interpretación comercial estándar a estas circunstancias. La disposición "a menos que se acuerde lo contrario" de esta subsección cubre no solo los términos expresos, sino también los antecedentes y las circunstancias que entran en el acuerdo.

3. La subsección (3) se aplica cuando el ejercicio de una opción o cooperación por una de las partes es necesario o afecta materialmente el desempeño de la otra parte, pero no es oportuno; el inciso exime a la otra parte de la necesidad de cumplir o excusa su retraso en el cumplimiento, según el caso. La parte que mantiene el contrato puede, a su elección, en virtud de esta subsección, proceder a cumplir de cualquier manera comercialmente razonable en lugar de esperar. Además de los recursos especiales provistos, esta subsección también reserva “todos los demás recursos”. El remedio de particular importancia a este respecto es el previsto para la inseguridad. También puede solicitarse, en virtud de la obligación de buena fe, una indicación razonable del tiempo y la forma de cumplimiento para los que una parte debe estar lista.

4. El recurso provisto en la subsección (3) es uno que no opera en la situación que cae dentro del alcance de la Sección 2-614 sobre cumplimiento sustituido. Cuando la falta de cooperación resulte de las circunstancias establecidas en esa Sección, la otra parte tiene el deber de ofrecer o exigir (según sea el caso) el cumplimiento sustitutorio como condición para reclamar derechos contra la parte que no coopera.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-201, 1-203, 2-204 y 2-708.

Punto 3: Artículos 1-203 y 2-609.

Punto 4: Artículo 2-614.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-312. Garantía de Título y Contra Infracción; del comprador Obligación contra la infracción.**

**(1) Sujeto a la subsección (3), hay en un contrato de venta una garantía por el vendedor que:**

**(a) el título transmitido será bueno y su transferencia legítima y deberá no exponga injustificadamente al comprador a litigios debido a cualquier reclamo plausible o interés en los bienes; y**

**(b) las mercancías se entregarán libres de garantías reales u otros prenda o gravamen del que el comprador al tiempo de contratar no tenga conocimiento.**

**(2) A menos que se acuerde lo contrario, un vendedor que sea un comerciante negocia regularmente en bienes de este tipo garantiza que los bienes se entregarán libres de la reclamación legítima de cualquier tercero por medio de infracción o similar, pero un comprador que proporciona especificaciones al vendedor debe eximir al vendedor de toda responsabilidad contra cualquier reclamación que surge del cumplimiento de las especificaciones.**

**(3) Una garantía bajo esta sección puede ser renunciada o modificada solo por lenguaje específico o por circunstancias que le dan al comprador razón para saber que el vendedor no reclama el título, que el vendedor pretende vender solo el derecho o título que el vendedor o una tercera persona puede tener, o que el vendedor está** vendiendo sujeto a cualquier reclamo de infracción o similar.

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) establece las necesidades básicas del comprador para un título que el comprador de buena fe espera adquirir mediante la compra, a saber, que el comprador reciba un título bueno y limpio transferido también de manera legítima para que el comprador no estar expuesto a un juicio para proteger el título. Según la subsección (1), el vendedor garantiza que (1) el título transmitido es bueno, (2) la transferencia es legítima y (3) la transferencia no expone injustificadamente al comprador a un litigio porque un tercero tiene o afirma un " reclamo plausible” o interés en los bienes.

Además de las ventas en las que existe una nube real sobre el título, una garantía de que el “título transmitido es bueno y su transferencia legítima” también cubre los casos en que el título es bueno pero la transferencia no es legítima. Por ejemplo, se produce una transferencia ilícita con buen título cuando un comerciante depositario al que se le confían los bienes para su reparación los vende sin autorización a un comprador en el curso ordinario de los negocios. Ver Sección 2-403(2);Sumner contra Fel-Air, Inc., 680 P.2d 1109 (Alaska 1984).

El inciso ahora establece expresamente lo que los tribunales han reconocido durante mucho tiempo; se necesita más protección para el comprador cuando el título está gravado por reclamos plausibles que afectan el valor de los bienes. Ver Frank Arnold KRS, Inc. contra LS Meier Auction Co., Inc., 806 F.2d 462 (3d Cir. 1986) (título de concurso de dos demandas);Jeanneret contra Vichey, 693 F.2d 259 (2d Cir. 1982) (las restricciones a la exportación en el país del que se tomó la pintura afectan el valor); Colton v. Decker, 540 NW2d 172 (SD 1995) (números de identificación de vehículos contradictorios). Por lo tanto, el comprador no solo tiene derecho a un buen título, sino que también tiene derecho a un título comerciable, y hasta que se resuelva el reclamo vendible, el mercado de los bienes se ve afectado. Ver Wright v. Vickaryous, 611 P.2d 20 (Alaska 1980).

La justificación de esta regla es que el comprador de bienes que están garantizados por el título tiene derecho a confiar en el hecho de que no habrá necesidad de impugnar la propiedad más tarde. La mera proyección de una sombra sustancial sobre el título del comprador, independientemente del resultado final, viola la garantía de buen título. Véase American Container Corp. v. Hanley Trucking Corp., 111 NJ Súper. 322, 268 A.2d 313,318 (1970). Cabe señalar que no

cualquier afirmación de una reclamación por parte de un tercero constituirá un incumplimiento de la garantía del título. El reclamo debe ser razonable y plausible. Ver CF Sales, Inc. v. Amfert, 344 NW2d 543 (Iowa 1983).

La garantía de título se extiende a un comprador ya sea que el vendedor estuviera o no en posesión de los bienes en el momento en que se realizó la venta o el contrato de venta.

De acuerdo con el Artículo 2 original, esta sección no prevé una garantía separada de posesión tranquila además de la garantía del título. La perturbación de la posesión tranquila, aunque no se menciona específicamente, es una forma, entre muchas, en la que se puede establecer el incumplimiento de la garantía del título.

2. “Conocimiento” como se menciona en la subsección (1)(b) es el conocimiento real a diferencia del aviso.

3. Las disposiciones de este Artículo que exigen la notificación al vendedor dentro de un tiempo razonable después de que el comprador descubra un incumplimiento (Sección 2-607(3)(a)) se aplican al aviso de un incumplimiento de la garantía del título cuando el incumplimiento del vendedor fue inocente. Sin embargo, si el incumplimiento del vendedor fue de mala fe, el vendedor no puede alegar perjuicio por la demora en dar aviso.

4. La subsección (2) proporciona la garantía contra la infracción. A diferencia de la garantía de título, esta garantía se limita a los vendedores que son comerciantes que venden “regularmente bienes del tipo”.

Cuando los bienes son parte del stock normal del vendedor y se venden en el curso normal del negocio, es deber del vendedor asegurarse de que ningún reclamo de infracción de una patente o marca comercial por parte de un tercero perjudique el título del comprador. Sin embargo, una venta realizada por una persona que no sea un distribuidor no implica ninguna implicación en sus circunstancias de la garantía. Tampoco existe una implicación cuando el comprador ordena que los bienes se ensamblen, preparen o fabriquen según las especificaciones del comprador. Si, en tal caso, el producto resultante infringe una patente o marca registrada, la responsabilidad correrá del comprador al vendedor. Hay, bajo estas circunstancias, una declaración tácita por parte del comprador de que el vendedor estará seguro en la fabricación de acuerdo con las especificaciones,

5. En virtud de esta sección, se rechazan los casos que reconocen el principio de que las infracciones violan la

garantía del título pero niegan al comprador un remedio a menos que haya sido expresamente impedido de usar las mercancías. En virtud de este artículo, el "desalojo" no es una condición necesaria para la reparación del comprador, ya que la reparación del comprador surge inmediatamente después de recibir la notificación de infracción; es simplemente una forma de establecer el hecho de la violación.

6. La subsección (3) se refiere a la renuncia o modificación de las garantías de título o contra infracción. Esta es una disposición independiente que rige la modificación o renuncia de garantías en virtud de esta sección. Las garantías en esta sección no se designan como garantías "implícitas" y, por lo tanto, estas garantías no están sujetas a las disposiciones de modificación y exención de responsabilidad de la Sección 2-316 (2) y (3). A diferencia de la Sección 2-316, la subsección (3) de esta sección no crea ningún requisito específico de que la renuncia o la modificación estén contenidas en un registro o sean conspicuas.

Bajo la subsección (3), las ventas por alguaciles, albaceas, ciertos embargos preventivos y personas en situación similar se reconocen como posiblemente tan fuera del curso comercial ordinario que su carácter peculiar es inmediatamente evidente para el comprador y, por lo tanto, no existe ninguna obligación personal. impuesto al vendedor que pretende vender sólo un derecho desconocido o limitado. Esta subsección no pretende tocar, y deja abiertas, todas las cuestiones de restitución que surgen en estos casos, como cuando un artículo único que se vende es reclamado por un tercero como propietario legítimo.

Para una venta de ejecución hipotecaria bajo el Artículo 9, la Sección 9-610 del Artículo 9 revisado establece que una disposición de garantía bajo esa sección incluye garantías como las impuestas por esta sección sobre una disposición voluntaria de propiedad. En consecuencia, a menos que esté debidamente excluida conforme a la subsección (3) o conforme a las disposiciones especiales para la exclusión en la Sección 9-610, una disposición conforme a esa sección de garantía que consiste en bienes incluye las garantías impuestas por la subsección (1) y, si corresponde, la subsección (2 ).

7. El plazo de prescripción por incumplimiento de la garantía en virtud de esta sección se determina según las disposiciones establecidas en la Sección 2-725(1) y (3)(c).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-403.

Punto 3: Secciones 2-607 y 2-725.

Punto 4: Artículo 1-203.

Punto 6: Artículos 2-316, 2-609, 2-610 y 2-725.

Punto 7: Artículo 2-316 y 2-725.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Persona". Sección 1-201.

"Derecha". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-313. Garantías expresas por Afirmación, Promesa, Descripción,**

**Muestra; Promesa Remediadora.**

**(1) En esta sección, "comprador inmediato" significa un comprador que entra en un contrato con el vendedor.**

**(2) Se crean garantías expresas por parte del vendedor al comprador inmediato como sigue:**

**(a) Cualquier afirmación de hecho o promesa hecha por el vendedor que se relacione**

**a los bienes y se convierte en parte de la base de la negociación crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la firma o promesa.**

**(b) Cualquier descripción de las mercancías que forme parte de la base de la ganga crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la descripción.**

**(c) Cualquier muestra o modelo que forme parte de la base del contrato. crea una garantía expresa de que la totalidad de la mercancía se ajustará a la muestra o modelo.**

**(3) No es necesario para la creación de una garantía expresa que el**

**el vendedor utiliza palabras formales como "garantía" o "garantía" o que el vendedor tiene la intención específica de otorgar una garantía, pero una afirmación meramente del valor de los bienes o una declaración que pretende ser meramente la opinión del vendedor o el elogio de los bienes no crea una garantía.**

**(4) Cualquier promesa correctiva hecha por el vendedor al comprador inmediato establece una obligación de que la promesa se cumplirá al ocurrir el evento especificado.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. En las subsecciones (2) y (4) el término “comprador inmediato” se usa para aclarar que la sección se limita a garantías expresas y promesas de reparación hechas por un vendedor a un comprador con el que el vendedor tiene una relación contractual. Las Secciones 2-313A y 2-313B abordan las obligaciones que van directamente de un vendedor a un comprador remoto.

2. La subsección (4) usa el término “promesa de reparación”, que no se usaba en el Artículo 2 original. Esta sección trata de las promesas de reparación a compradores inmediatos. Las Secciones 2-313A y 2-313B se ocupan de las promesas correctivas que se ejecutan directamente de un vendedor a un comprador remoto. La promesa de reparación se define en la Sección 2-103(1)(n).

3. Las garantías “expresas” se basan en aspectos “regateados” del trato individual, y van tan claramente a la esencia de ese trato que las palabras de descargo de responsabilidad en un formulario son repugnantes a los términos regateados básicos. Las garantías “implícitas” se basan tan claramente en una situación fáctica común o un conjunto de condiciones que no es necesario un lenguaje o acción en particular para demostrarlas y surgirán en tal situación a menos que se nieguen de manera inequívoca. Al igual que con el Artículo 2 original, las garantías de descripción y muestra se designan como “expresas” en lugar de “implícitas”.

4. Esta sección está limitada en su alcance y propósito directo para expresar garantías y promesas correctivas hechas por el vendedor al comprador inmediato como parte de un contrato de venta. No está diseñado de ninguna manera para perturbar aquellas líneas de jurisprudencia que han reconocido que las garantías no necesitan vincularse a los contratos dentro del alcance de este Artículo.

Según la Sección 2-313B, un vendedor puede contraer una obligación con un comprador remoto a través de un medio de comunicación al público, como la publicidad. También puede surgir una garantía expresa para un comprador inmediato a través de un medio de comunicación al público si se cumplen los elementos de esta sección.

El hecho de que un comprador tenga derechos frente a un vendedor inmediato en virtud de esta sección no impide que el comprador también haga valer derechos frente a un vendedor remoto en virtud de la Sección 2-313A o 2-313B.

5. La presente sección trata de las afirmaciones de hecho o de las promesas hechas por el vendedor, de las descripciones de las mercaderías o de las exhibiciones de muestras o modelos, exactamente como se trata de cualquier otra parte de una negociación que termina en contrato. No es necesaria la intención específica de otorgar una garantía si alguno de estos factores forma parte de la base del trato. En la práctica real, las afirmaciones de hecho y las promesas hechas por el vendedor sobre los bienes durante una negociación se consideran parte de la descripción de esos bienes; por lo tanto, no es necesario demostrar una confianza particular en estas declaraciones para entretejerlas en el tejido del acuerdo. Más bien, cualquier hecho que elimine estas afirmaciones o promesas, una vez hechas, del acuerdo requiere prueba afirmativa clara. La cuestión normalmente es de hecho.

6. En vista del principio de que todo el propósito de la ley de garantía es determinar qué es lo que el vendedor ha acordado en esencia vender, se adopta la política de aquellos casos en los que, salvo en circunstancias excepcionales, se niegan a reconocer una supresión material. de la obligación del vendedor. Así, un contrato es normalmente un contrato de venta de algo descriptible y descrito. Una cláusula que generalmente niega "todas las garantías, expresas o implícitas" no puede reducir la obligación del vendedor por la descripción y, por lo tanto, no se le puede dar un efecto literal según la Sección 2-316(1).

Esto no pretende significar que las partes, si lo desean conscientemente, no pueden hacer su propia negociación como lo desean. Pero al determinar lo que han acordado, la buena fe es un factor y se debe considerar el hecho de que la probabilidad de que se pretenda cambiar un precio real por una pseudo-obligación es pequeña.

7. La subsección (2)(b) especifica algunos de los principios establecidos anteriormente cuando el vendedor proporciona una descripción de los bienes.

Una descripción no necesita ser con palabras. Las especificaciones técnicas, los planos y similares pueden proporcionar una descripción más exacta que el mero lenguaje y, si forman parte de la base de la negociación, los bienes deben ajustarse a ellos. Las entregas pasadas pueden establecer la descripción de la calidad, ya sea de forma expresa o implícita en el curso de la negociación. Por supuesto, todas las descripciones de los comerciantes deben leerse en contra de los usos comerciales aplicables con las reglas generales en cuanto a la comerciabilidad para resolver cualquier duda.

8. La situación básica en cuanto a las declaraciones que afectan la verdadera esencia de la negociación no es diferente cuando se trata de una muestra o modelo en la transacción. Esta sección incluye tanto una "muestra" realmente extraída de la mayor parte de los bienes que es objeto de la venta, como un "modelo" que se ofrece para inspección cuando el objeto no está a la mano y que no ha sido extraído. del grueso de las mercancías.

Aunque los principios subyacentes no cambian, los hechos suelen ser ambiguos cuando algo se muestra como ilustrativo, en lugar de como una muestra directa. En general, la presunción es que cualquier muestra o modelo, al igual que cualquier afirmación de hecho, pretende convertirse en la base de la negociación. Pero no hay escapatoria a la cuestión de los hechos. Cuando el vendedor exhibe una muestra que pretende ser extraída de un volumen existente, la buena fe, por supuesto, requiere que la muestra se extraiga de manera justa. Pero en la experiencia mercantil la mera exhibición de una “muestra” no indica por sí misma si se pretende simplemente “sugerir” o “ser” el carácter del objeto del contrato. La pregunta es si el vendedor tiene

actuó de tal manera con respecto a la muestra que se hace responsable de que el conjunto tenga al menos los valores mostrados por ella. Las circunstancias ayudan a responder esta pregunta. Si la muestra ha sido extraída de un bulto existente, debe considerarse que describe los valores de las mercancías contratadas a menos que vaya acompañada de una inequívoca denegación de responsabilidad. Si, por el contrario, se ofrece un modelo de mercancía que no está a la mano, la presunción mercantil de que se ha convertido en una descripción literal del objeto no es tan fuerte, y más aún si la modificación por iniciativa del comprador perjudica cualquier característica del modelo.

9. El momento preciso en que se hacen las palabras de descripción o confirmación o se muestran las muestras no es importante. La única pregunta es si el lenguaje, las muestras o los modelos deben considerarse justamente como parte del contrato. Si se utiliza un lenguaje que de otro modo crearía una obligación bajo esta sección después del cierre del trato (como cuando el comprador al recibir la entrega solicita y recibe una garantía adicional), surgirá una obligación si se cumplen los requisitos para una modificación. edición Véase Downie contra Abex Corp., 741 F.2d 1235 (10th Cir. 1984).

10. Con respecto a las afirmaciones de valor o la opinión o el elogio de un vendedor bajo la subsección (3), la pregunta básica sigue siendo la misma: ¿Qué declaraciones del vendedor, en las circunstancias y en el juicio objetivo, se han convertido en parte de la base del trato? Como se indicó anteriormente, todas las declaraciones del vendedor lo hacen a menos que se demuestre lo contrario. Las disposiciones de la subsección (3) se incluyen, sin embargo, ya que la experiencia común revela que algunas declaraciones o predicciones no pueden verse como parte del trato. Sin embargo, incluso en el caso de declaraciones de valor falsas, queda abierta la posibilidad de que la ley proporcione un remedio en relación con el fraude o la tergiversación.

Hay una serie de factores relevantes para determinar si una expresión crea una garantía en virtud de esta sección o es simplemente soplado. Por ejemplo, los factores relevantes pueden incluir si las representaciones del vendedor tomadas en contexto, (1) fueron generales en lugar de específicas, (2) relacionadas con las consecuencias de la compra en lugar de los bienes mismos, (3) estaban "cubiertas" en de alguna manera, (4) se relacionaron con bienes experimentales en lugar de estándares, (5) se relacionaron con algunos aspectos de los bienes pero no con una disconformidad oculta o inesperada, (6) fueron declaraciones informales realizadas en un proceso de contratación formal, (7) se expresaron en términos de opinión en lugar de hechos, o (8) no se pudieron medir objetivamente.

11. El uso de la palabra “promesa” en la subsección (2)(a) se refiere a declaraciones sobre la calidad o las características de desempeño de los bienes. Por ejemplo, un vendedor puede hacer una afirmación de hecho al comprador de que los bienes son de cierta calidad, o puede prometer que los bienes cuando se entreguen serán de cierta calidad, o puede prometer que los bienes funcionarán de una manera determinada. cierta manera después del parto. En el uso normal, “promesa” se refiere a lo que hará una persona, no bienes; es decir, una promesa es un compromiso de actuar o abstenerse de actuar de cierta manera en el futuro. Una promesa sobre la calidad o las características de desempeño de los bienes crea una garantía expresa si los demás elementos de una garantía están presentes, mientras que una promesa por la cual el vendedor se compromete a tomar medidas correctivas ante la ocurrencia de un evento específico es una promesa correctiva. . La distinción tiene significado en el contexto del estatuto de limitaciones. Se genera un derecho de acción por incumplimiento de una garantía expresa cuando los bienes se entregan al comprador inmediato (Sección 2-725(3)(a)) a menos que la garantía consista en una promesa que se extienda explícitamente al desempeño futuro de los bienes y el descubrimiento debe esperar el momento de la ejecución, en cuyo caso la acumulación se produce cuando el comprador inmediato descubre o debería haber descubierto el incumplimiento (Sección 2-725(3) (d)).

El concepto de promesa reparadora se trata en una subsección separada para aclarar que es un concepto separado y aparte de la garantía expresa y que los elementos de una garantía expresa, como la base del trato, no son aplicables.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-313A y 2-313B.

Punto 2: Secciones 2-103, 2-313A y 2-313B.

Punto 3: Sección 2-316(2)(b).

Punto 4: Artículo 2-316.

Punto 5: Secciones 1-205(4) y 2-314.

Punto 6: Artículo 2-316.

Punto 7: Artículo 2-209.

Punto 8: Artículo 1-103.

Punto 11: Artículo 2-313 y 2-725.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106. "Bienes". Sección 2-103.

“Promesa reparadora”. Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

“Oferta de entrega”. Secciones 2-503 y 2-507.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-313A. Obligación de Comprador Remoto Creado por Registro Empaquetado con o Acompañando Bienes.**

**(1) En esta sección:**

**(a) “Comprador inmediato” significa un comprador que celebra un contrato con el vendedor.**

**(b) “Comprador remoto” significa una persona que compra o arrienda bienes de un comprador inmediato u otra persona en la cadena normal de distribución.**

**(2) Esta sección se aplica solo a bienes nuevos y bienes vendidos o arrendados como mercancías nuevas en una transacción de compra en la cadena normal de distribución.**

**(3) Si en un registro embalado con o que acompañe a las mercancías, el vendedor hace una afirmación de un hecho o una promesa que se relaciona con los bienes, proporciona una descripción que se relaciona con los bienes, o hace una promesa correctiva, y el vendedor espera razonablemente que el registro sea, y el registro es, proporcionado al comprador remoto , el vendedor tiene la obligación frente al comprador remoto de que:**

**(a) los bienes se ajustarán a la afirmación de hecho, promesa o descripción a menos que una persona razonable en la posición del comprador remoto no crea que la confirmación de hecho, promesa o descripción crea una obligación; y**

**(b) el vendedor cumplirá la promesa de reparación.**

**(4) No es necesario para la creación de una obligación bajo esta sección que el vendedor utilice palabras formales como "garantía" o "garantía" o que el vendedor tenga la intención específica de asumir una obligación, pero una mera afirmación del valor de los bienes o una declaración que pretenda ser meramente la la opinión del vendedor o el elogio de los bienes no crea una obligación.**

**(5) Las siguientes reglas se aplican a los recursos por incumplimiento de una obligación creado en esta sección:**

**(a) El vendedor puede modificar o limitar los recursos disponibles para el control remoto comprador si la modificación o limitación se proporciona al comprador remoto a más tardar en el momento de la compra o si la modificación o limitación está contenida en el registro que contiene la confirmación de hecho, promesa o descripción.**

**(b) Sujeto a una modificación o limitación del remedio, un vendedor que incumple**

**es responsable por daños incidentales o consecuentes bajo la Sección 2-715, pero no por pérdida de ganancias.**

**(c) El comprador remoto puede recuperar como daños y perjuicios por el incumplimiento de un**

**la obligación del vendedor que surge de la subsección (3) la pérdida resultante en el curso normal de los acontecimientos según se determine de cualquier manera razonable.**

**(6) Se incumple una obligación que no es una promesa reparadora si los bienes no se ajustaba a la afirmación de hecho, promesa o descripción que creaba la obligación cuando la mercancía salió del control del vendedor.**

Nota legislativa: para mantener sus posiciones relativas en esta Ley, es posible que las Secciones 2-313A y 2-313B deban volver a numerarse de acuerdo con la convención utilizada por un estado en particular. Por ejemplo, en algunos estados pueden designarse como 2-313.1 y 2-313.2.

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Las Secciones 2-313A y 2-313B son nuevas y siguen la jurisprudencia y la práctica al extender las obligaciones de un vendedor con respecto a bienes nuevos a compradores remotos. La Sección 2-313A trata de lo que comúnmente se denominan "garantías de traspaso". La transacción habitual en la que surge esta obligación es cuando un fabricante vende bienes en un paquete a un minorista e incluye en el paquete un registro que establece las obligaciones que el fabricante está dispuesto a asumir a favor de la última parte en la cadena distributiva. , que es la persona que compra o arrienda los bienes del minorista. Si el fabricante hubiera vendido los bienes directamente a la parte final en la cadena de distribución, la Sección 2-313 determina si el fabricante incurriría en responsabilidad y esta sección es inaplicable.

No existe un contrato directo entre el vendedor y el comprador remoto y, por lo tanto, la obligación del vendedor en virtud de esta sección no se denomina "garantía expresa". El uso de "obligación" en lugar de "garantía expresa" evita cualquier inferencia de que la obligación surge como parte de la base del trato que se requeriría para crear una garantía expresa según la sección 2-313. La prueba de si surge una obligación que no sea una promesa correctiva es similar en algunos aspectos a la base del requisito de negociación en la sección 2-313, pero la prueba establecida en esta sección es exclusiva. Debido a que la “promesa correctiva” en la Sección 2-313 no está sujeta al requisito de que surja como parte de la base del trato, el término se usa en esta sección.

2. La parte para la que corre una obligación en virtud de esta sección puede comprar o arrendar los bienes, por lo que se utiliza el término "comprador a distancia". Sin embargo, el término es más limitado que “comprador” en el Artículo 1 y no incluye a un donatario ni a ningún cesionario voluntario que no sea comprador o arrendatario. Además, el comprador remoto debe ser parte de la cadena normal de distribución del producto en particular. Esa cadena, por definición, incluirá al menos tres partes y bien puede incluir más. Por ejemplo, el fabricante podría vender

§ primero a un mayorista que luego revendería los productos a un minorista para venderlos o alquilarlos al público. Un comprador o arrendatario del minorista calificaría como un comprador remoto y podría invocar esta sección contra el fabricante o el mayorista (si el mayorista proporcionó un registro al minorista para que se lo entregue a la parte final en la cadena de distribución), pero

ningún cesionario posterior, como un comprador de bienes usados o un subarrendatario, calificaría. Se debe consultar la ley que rige la cesión y el tercero beneficiario, incluida la Sección 2-318, para determinar si una parte que no sea el comprador remoto puede hacer cumplir una obligación creada en virtud de esta sección.

3. La aplicación de este apartado se limita a los bienes nuevos ya los bienes vendidos o arrendados como bienes nuevos dentro de la cadena normal de distribución. No se aplica a los bienes que se venden fuera de la cadena normal, como los bienes "grises" o los bienes rescatados, ni se aplica si los bienes no se usan pero se venden como segundos. El concepto es flexible, y para determinar si los bienes han sido vendidos o arrendados en la cadena normal de distribución se requiere considerar las expectativas del vendedor sobre la forma en que sus bienes llegarán al comprador remoto. Por ejemplo, un fabricante de automóviles puede saber que algunos de sus concesionarios transfieren automóviles entre ellos, y bajo las circunstancias particulares del caso, un tribunal podría decidir que un automóvil nuevo vendido inicialmente a un concesionario pero alquilado al comprador remoto por otro concesionario fue arrendado en la cadena normal de distribución. El concepto también puede incluir prácticas tales como ventas y distribución de puerta en puerta a través de una organización sin fines de lucro.

La frase “bienes vendidos o arrendados como bienes nuevos” se refiere a bienes que en el curso normal del negocio se considerarían nuevos. Hay muchos casos en los que los bienes pueden usarse para un propósito limitado y aún así venderse o arrendarse en la cadena normal de distribución como nuevos.

bienes. Por ejemplo, los bienes que un comprador ha devuelto a un comerciante y que se han vuelto a colocar en el inventario del comerciante pueden venderse o arrendarse como bienes nuevos en la cadena normal de distribución. Otros ejemplos podrían incluir bienes que se han utilizado con fines de inspección ( p.ej, un automóvil que ha sido probado) y bienes que han sido devueltos por un comprador de venta o devolución (Sección 2-326).

4. Esta sección se aplica solo a las obligaciones establecidas en un registro que se empaqueta con los bienes o los acompaña de otra manera (inciso (2)). Los ejemplos incluyen una etiqueta adherida al exterior de un contenedor, una tarjeta dentro de un contenedor o un folleto entregado al comprador remoto en el momento de la compra. Además, el vendedor debe poder anticipar que el comprador remoto adquirirá el registro y, por lo tanto, esta sección se limita a los registros que el vendedor espera razonablemente que se proporcionen y que, de hecho, se entregan al comprador remoto.

Ni esta sección ni la Sección 2-313B pretenden anular los casos que imponen responsabilidad por hechos fuera del alcance directo de una de las secciones. Por ejemplo, las secciones no pretenden anular una decisión que imponga responsabilidad a un vendedor que distribuye una muestra a un comprador remoto.

5. Las obligaciones distintas de las promesas de reparación creadas en virtud de esta sección son análogas a las garantías expresas y están sujetas a una prueba similar a la base de la prueba de negociación de la Sección 2-313(2). El vendedor tiene derecho a determinar el alcance de la obligación, y el lenguaje del vendedor que tiende a crear una obligación debe considerarse en contexto. Si una persona razonable en la posición del comprador remoto, leyendo el lenguaje del vendedor en su totalidad, no creería que una confirmación de hecho, promesa o descripción creó una obligación, no hay responsabilidad bajo esta sección.

6. No hay diferencia entre la promesa de remedio tal como se usa en esta sección (y la Sección

2-313B) y el mismo término que se usa en la Sección 2-313.

7. La subsección (5)(a) aclara que el vendedor puede emplear las disposiciones de la Sección 2-719 para modificar o limitar los recursos disponibles para el comprador remoto por incumplimiento de la obligación del vendedor en esta sección. La modificación o limitación podrá constar en el mismo registro que el que crea la obligación, o podrá facilitarse al adquirente a distancia por separado, pero en ningún caso podrá facilitarse al adquirente a distancia con posterioridad al momento de la compra. .

Los requisitos y limitaciones establecidos en la Sección 2-719, tales como el requisito de una declaración expresa de exclusividad y las pruebas de incumplimiento del propósito esencial (Sección 2-719(2)) y de inconsciencia (Sección 2-719(3)) son aplicables a una modificación o limitación de remedio bajo esta sección.

8. Al igual que con las garantías expresas, no es necesario un lenguaje o intención específicos para crear una obligación, y si existe una obligación normalmente es una cuestión de hecho. La subsección (3) es virtualmente idéntica a la Sección 2-313(3), y las pruebas desarrolladas bajo el derecho consuetudinario y bajo esa sección para determinar si una declaración crea una obligación o es mera puesta en práctica son aplicables a esta sección.

Así como un vendedor puede limitar la medida en que su lenguaje crea una garantía expresa bajo la Sección 2-313 al colocar ese lenguaje en un contexto más amplio, un vendedor bajo esta sección o la Sección 2-313B puede limitar el alcance de su responsabilidad a un nivel remoto. comprador (subsección (4) (a)). En otras palabras, el vendedor, al asumir una obligación bajo estas secciones, puede controlar el alcance y los límites de esa obligación.

9. Como regla general, un comprador remoto puede recuperar daños monetarios medidos de la misma manera que en el caso de un comprador agraviado según la Sección 2-714, así como daños incidentales y consecuentes según la Sección 2-715 en la medida en que estén disponibles. a un comprador agraviado. La subsección (5)(c) es paralela a la Sección 2-714(1) al permitir que el comprador recupere la pérdida resultante del curso normal de los acontecimientos según se determine de cualquier manera que sea razonable. En el caso de una obligación que no sea una promesa reparadora, la medida normal de los daños sería la diferencia entre el valor de las mercancías si se hubieran ajustado a las declaraciones del vendedor y su valor real,

La subsección (5)(b) impide que un comprador remoto recupere daños consecuentes en forma de pérdida de ganancias.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-313, 2-313A y 2-313B.

Punto 2: Artículo 2-318.

Punto 3: Artículo 2-326.

Punto 4: Sección 2-313B.

Punto 5: Artículo 2-313.

Punto 6: Sección 2-313 y 2-313B.

Punto 7: Artículo 2-719.

Punto 8: Sección 2-313 y 2-313B.

Punto 9: Artículos 2-714 y 2-715.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Alquiler". Sección 2A-103.

"Compra". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2-103.

“Promesa reparadora”. Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-313B. Obligación de Comprador Remoto Creada por Comunicación al Público.**

**(1) En esta sección:**

**(a) “Comprador inmediato” significa un comprador que celebra un contrato con el vendedor.**

**(b) “Comprador remoto” significa una persona que compra o arrienda bienes de un comprador inmediato u otra persona en la cadena normal de distribución.**

**(2) Esta sección se aplica solo a bienes nuevos y bienes vendidos o arrendados como mercancías nuevas en una transacción de compra en la cadena normal de distribución.**

**(3) Si en un anuncio o una comunicación similar al público una**

**el vendedor hace una afirmación de hecho o promesa que se relaciona con los bienes, proporciona una descripción que se relaciona con los bienes, o hace una promesa correctiva, y el comprador remoto realiza una transacción de compra con conocimiento y con la expectativa de que el los bienes se ajustarán a la afirmación de hecho, promesa o descripción, o que el vendedor cumplirá la promesa correctiva, el vendedor tiene la obligación para con el comprador remoto de que:**

**(a) los bienes se ajustarán a la afirmación de hecho, promesa o descripción a menos que una persona razonable en la posición del comprador remoto no crea que la confirmación de hecho, promesa o descripción crea una obligación; y**

**(b) el vendedor cumplirá la promesa de reparación.**

**(4) No es necesario para la creación de una obligación bajo esta sección que el vendedor utilice palabras formales como "garantía" o "garantía" o que el vendedor tenga la intención específica de asumir una obligación, pero una mera afirmación del valor de los bienes o una declaración que pretenda ser meramente la la opinión del vendedor o el elogio de los bienes no crea una obligación.**

**(5) Las siguientes reglas se aplican a los recursos por incumplimiento de una obligación creado en esta sección:**

**(a) El vendedor puede modificar o limitar los recursos disponibles para el control remoto**

**comprador si la modificación o limitación se proporciona al comprador remoto a más tardar en el momento de la compra. La modificación o limitación podrá aportarse como parte de la comunicación que contenga la afirmación de hecho, promesa o descripción.**

**(b) Sujeto a una modificación o limitación del remedio, un vendedor que incumple es responsable por daños incidentales o consecuentes bajo la Sección 2-715, pero no por pérdida de ganancias.**

**(c) El comprador remoto puede recuperar como daños y perjuicios por el incumplimiento de un**

**la obligación del vendedor que surge de la subsección (3) la pérdida resultante en el curso normal de los acontecimientos según se determine de cualquier manera razonable.**

**(6) Se incumple una obligación que no es una promesa reparadora si los bienes no se ajustaba a la afirmación de hecho, promesa o descripción que creaba la obligación cuando la mercancía salió del control del vendedor.**

Nota legislativa: Para mantener sus posiciones relativas en esta Ley, es posible que las Secciones 2-313A y 2-313B deban volver a numerarse de acuerdo con la convención utilizada por un estado en particular. Por ejemplo, en algunos estados pueden designarse como 2-313.1 y 2-313.2.

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Las Secciones 2-313B y 2-313A son nuevas y siguen la jurisprudencia y la práctica al extender las obligaciones del vendedor por bienes nuevos a compradores remotos. Esta sección trata de las obligaciones para con un comprador remoto creadas por publicidad o una comunicación similar al público. La situación normal en la que surgirá esta obligación es cuando un fabricante se involucra en una campaña publicitaria dirigida a todo o parte del mercado de su producto y hace declaraciones que, si se hacen a un comprador inmediato, equivaldrían a una garantía expresa o una promesa de reparación conforme a la Sección 2-313. Sin embargo, los bienes se venden a alguien que no es el destinatario de la publicidad y luego se revenden o arriendan al destinatario. Al imponer responsabilidad al vendedor, esta sección adopta el enfoque de casos tales como Randy Knitwear, Inc. contra American Cyanamid Co., 11 NY2d 5, 226 NYS2d 363, 181 NE2d 399 (Ct. App. 1962).

Si el anuncio del vendedor se hace a un comprador inmediato, la Sección 2-313 determina si el vendedor incurre en responsabilidad y esta sección es inaplicable.

2. Esta sección es paralela a la Sección 2-313A en la mayoría de los aspectos, y se deben consultar los Comentarios oficiales a esa sección. En particular, el razonamiento del Comentario 1 (alcance y terminología), Comentario 2 (definición de comprador remoto), Comentario 3 (bienes nuevos y bienes vendidos como nuevos en la cadena normal de distribución), Comentario 4 (persona razonable en la posición del comprador remoto), el Comentario 7 (modificación o limitación del remedio), el Comentario 8 (soplado y limitaciones en el alcance de la obligación) y el Comentario 9 (daños) se adoptan aquí.

3. Esta sección proporciona una prueba adicional de exigibilidad que no se encuentra en la Sección 2-313A. Para que se cree la obligación, el comprador remoto debe, en el momento de la compra, tener conocimiento de la afirmación de hecho, promesa, descripción o promesa reparadora y también debe tener una expectativa de que los bienes serán conformes o que el vendedor cumplirá . Esta prueba es completamente subjetiva, mientras que la prueba de persona razonable en la subsección (3)(a) es de naturaleza objetiva. Se deben cumplir ambas pruebas.

Así, el vendedor no incurrirá en responsabilidad frente al comprador remoto si: i) el comprador no tenía conocimiento de la declaración del vendedor en el momento de la compra; ii) el comprador remoto sabía de la declaración del vendedor en el momento de la compra pero no esperaba que los bienes fueran conformes o que el vendedor cumpliera; iii) una persona razonable en la posición del comprador remoto no creería que la declaración del vendedor creó una obligación (esta prueba no se aplica a las promesas correctivas), o iv) la declaración del vendedor es falsa.

4. Para determinar si se cumplen las pruebas previstas en este apartado, el tribunal deberá considerar la relación temporal entre la comunicación y la compra. Por ejemplo, el comprador remoto puede adquirir los bienes años después de la campaña publicitaria del vendedor. En esta circunstancia, sería muy inusual que el anuncio hubiera creado el nivel de expectativa en el comprador remoto o la creencia en lo razonable

persona en la posición de la persona remota necesaria para la creación de una obligación bajo esta sección.

5. Para determinar si surge una obligación conforme a esta Sección, se deberá considerar toda la información conocida por el comprador remoto en el momento de la contratación. Por ejemplo, un comunicado de prensa de un fabricante que limita las declaraciones hechas en su publicidad y que son conocidas por el comprador remoto, o una comunicación al comprador remoto por parte del vendedor inmediato que limita las declaraciones hechas en la publicidad del fabricante deben considerarse para determinar si se satisfacen el requisito de expectativa aplicable al comprador remoto y el requisito de creencia aplicable a la persona razonable en la posición del comprador remoto.

6. Los recursos por incumplimiento de una obligación que surja de esta sección pueden modificarse o limitarse según se establece en la Sección 2-719. La modificación o limitación puede estar contenida en el anuncio que crea la obligación, o puede proporcionarse por separado al comprador remoto a más tardar en el momento de la compra.

7. La Sección 2-318 trata de la extensión de las obligaciones a ciertos terceros beneficiarios. Por supuesto, no es necesaria ninguna prórroga si los bienes son comprados por un agente. En este caso, el conocimiento y la expectativa del principal, no del agente, son relevantes para determinar si surge una obligación bajo esta sección. Nada en esta Ley impide que un tribunal determine que un hogar opera como una unidad de compra bajo la ley de agencia.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-313, 2-313A y 2-313B.

Punto 2: Sección 2-313A.

Punto 3: Sección 2-313A.

Punto 6: Artículo 2-719.

Punto 7: Artículo 2-318.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Alquiler". Sección 2A-103.

"Compra". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2-103.

“Promesa reparadora”. Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-314. Garantía implícita: comerciabilidad; Uso del Comercio.**

**(1) A menos que se excluya o modifique (Sección 2-316), una garantía de que el los bienes serán comerciables está implícito en un contrato para su venta si el vendedor es un comerciante con respecto a bienes de ese tipo. Según esta sección, la porción por valor de comida o bebida que se consumirá en el local o en otro lugar es una venta.**

**(2) Los bienes para ser comerciables deben ser al menos tales como:**

**(a) pasar sin objeción en el comercio bajo la descripción del contrato;**

**(b) en el caso de bienes fungibles, sean de calidad promedio regular dentro del descripción;**

**(c) son aptos para los fines ordinarios para los cuales los bienes de esa descripción**

**son usados;**

**(d) correr, dentro de las variaciones permitidas por el contrato, de incluso tipo, calidad y cantidad dentro de cada unidad y entre todas las unidades involucradas;**

**(e) estén adecuadamente contenidos, empaquetados y etiquetados como el acuerdo**

**Podría requerir; y**

**(f) cumplir con la promesa o las afirmaciones de hecho hechas en el contenedor o etiqueta si la hay.**

**(3) A menos que se excluyan o modifiquen (Sección 2-316) otras garantías implícitas pueden surgir del curso de transacciones o usos comerciales.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. En la subsección (2)(c) se utiliza la frase “bienes de esa descripción” en lugar del lenguaje del Artículo 2 original “para los cuales se utilizan dichos bienes”. Este cambio enfatiza la importancia de la descripción acordada para determinar la idoneidad para propósitos ordinarios.

2. La obligación del vendedor se aplica tanto a las ventas presentes como a los contratos de venta sujetos a los efectos de cualquier examen de mercancías específicas. Ver Sección 2-316(3)(b). La garantía de comerciabilidad también se aplica a las ventas para uso así como a las ventas para reventa.

3. La cuestión de cuándo se impone la garantía gira básicamente en torno al significado de los términos del acuerdo reconocidos en el comercio. Los bienes entregados en virtud de un acuerdo realizado por un comerciante en una determinada línea comercial deben ser de una calidad comparable a la generalmente aceptable en esa línea comercial según la descripción u otra designación de los bienes utilizados en el acuerdo. La responsabilidad impuesta recae sobre cualquier comerciante-vendedor.

4. La designación específica de las mercancías por el comprador no excluye la obligación del vendedor de que sean para los fines generales propios de las mercancías. Sin embargo, un contrato para la venta de bienes de segunda mano implica únicamente una obligación que corresponda a los bienes de acuerdo con su descripción del contrato. Una persona que realiza una venta aislada de bienes no es un "comerciante" en el sentido del alcance completo de esta sección y, por lo tanto, no se aplicaría ninguna garantía de comerciabilidad. Sin embargo, el conocimiento por parte del vendedor de cualquier defecto no aparente en la inspección, sin necesidad de un acuerdo expreso y de acuerdo con la razón subyacente de la presente sección y las disposiciones sobre la buena fe, impondría la obligación de que los defectos materiales conocidos pero ocultos se revelen por completo.

5. Si bien un vendedor puede no ser un "comerciante" de los bienes en cuestión, si el vendedor declara en general que los bienes están "garantizados", las disposiciones de esta sección pueden proporcionar una guía sobre el contenido de la garantía expresa resultante. Esto tiene un significado particular en el caso de las ventas de segunda mano, y tiene un significado adicional al limitar el efecto de las cláusulas de exención de responsabilidad impresas cuando su efecto sería inconsistente con las afirmaciones de “garantía” en letra grande.

6. La segunda oración de la subsección (1) cubre la garantía para alimentos y bebidas. La porción por valor de comida o bebida para consumo en el local o en otro lugar se trata como una venta.

7. Suponga que una cortadora de césped no comercial causa lesiones personales al comprador, que está operando la cortadora de césped. Sin más, el comprador puede demandar al vendedor por incumplimiento de la garantía implícita de comerciabilidad y recuperar el daño a la persona “próximamente resultante” del incumplimiento. Sección 2-715(2)(b).

Esta oportunidad no resuelve la tensión entre la ley de garantía y la ley de responsabilidad civil cuando los bienes causan lesiones personales o daños a la propiedad. La fuente principal de esa tensión surge del desacuerdo sobre si el concepto de defecto en el agravio y el concepto de comerciabilidad en el Artículo 2 son coextensivos cuando se trata de lesiones personales,es decir,si los bienes son comerciables según la ley de garantía, ¿pueden seguir siendo defectuosos según la ley de responsabilidad civil, y si los bienes no son defectuosos según la ley de responsabilidad civil, pueden no ser comercializables según la ley de garantía? La respuesta a ambas preguntas debe ser no, y la tensión entre comerciabilidad en garantía y defecto en responsabilidad extracontractual cuando se trata de lesiones personales o daños a la propiedad debe resolverse de la siguiente manera:

Cuando se busca la recuperación por lesiones a personas o propiedades, la ley estatal aplicable de responsabilidad por productos debe determinar si los bienes son comercializables. Sin embargo, cuando una reclamación por daños personales o materiales se base en una garantía implícita de integridad conforme a la Sección 2-315 o una garantía expresa conforme a la Sección 2-313 o una obligación que surja conforme a la Sección 2-313A o 2-313B, esta El artículo determina si se hizo y se incumplió una garantía implícita o una garantía expresa, así como qué daños son recuperables según la Sección 2-715.

Para ilustrar, suponga que el vendedor hace una declaración sobre la seguridad de una cortadora de césped que se convierte en parte de la base del trato del comprador. El comprador se lesiona cuando el

el tanque de gasolina se agrieta y se desata un incendio. Si la cortadora de césped sin la representación no es defectuosa según la ley de responsabilidad extracontractual aplicable, no es invendible según esta sección. Por otro lado, si la cortadora de césped no se ajustó a la declaración sobre seguridad, el vendedor hizo e incumplió una garantía expresa y el comprador puede demandar bajo el Artículo 2.

8. La subsección (2) no pretende agotar el significado de “comerciable” ni negar ninguno de sus atributos que no se mencionen específicamente en el texto de la ley pero que surjan del uso comercial o de la jurisprudencia. El lenguaje utilizado es “debe ser al menos como . . . , ” y la intención es dejar abiertos otros posibles atributos de comerciabilidad.

9. Los párrafos (a) y (b) de la subsección (2) deben leerse juntos. Ambos se refieren a los estándares de esa línea de comercio que es la transacción y el negocio del vendedor. “Promedio aceptable” es un término directamente apropiado para los productos agrícolas a granel y se refiere a los bienes que se encuentran en el cinturón medio de calidad, no los menos ni los peores que se pueden entender en el comercio particular por la designación, pero que pueden pasar “sin objeciones”. .” Por supuesto, se permite un porcentaje justo de lo mínimo, pero los productos no son "promedio justo" si todos son de la menor o la peor calidad posible según la descripción. En caso de duda sobre qué calidad se pretende, el precio al que un comerciante cierra un contrato es una excelente indicación de la naturaleza y el alcance de la obligación del comerciante bajo la presente sección.

10. La idoneidad para los fines ordinarios para los que se utilizan las mercancías de este tipo es un concepto fundamental de la presente sección y está contemplado en el párrafo (2)(c). Como se indicó anteriormente, la comerciabilidad también es parte de la obligación que se le debe al comprador por el uso. En consecuencia, la protección, bajo este aspecto de la garantía, de la persona que compra para la reventa al consumidor final es igualmente necesaria y, por lo tanto, los bienes comerciables deben ser “honestamente” revendibles en el curso normal del negocio porque son lo que pretenden ser.

11. El párrafo (2)(d) sobre la igualdad de género, calidad y cantidad sigue la jurisprudencia. Pero se ha agregado lenguaje precautorio como un resto de los usos frecuentes del comercio que permiten variaciones sustanciales con y sin una asignación u obligación de reemplazar las unidades variables.

12. El párrafo (2)(e) se aplica únicamente cuando la naturaleza de las mercancías y de la transacción requiera un determinado tipo de envase, paquete o etiqueta. El párrafo (2)(f) se aplica, por otro lado, dondequiera que haya una etiqueta o envase en el que se hagan representaciones, aunque el contrato original, ya sea por términos expresos o uso comercial, no haya requerido el etiquetado o la representación. Esto se deriva de la obligación general de buena fe que exige que un comprador no se encuentre en la posición de revender o utilizar bienes entregados bajo representaciones falsas que aparecen en el paquete o contenedor. No se plantea ningún problema de contraprestación a este respecto, ya que, en virtud de este artículo, el contrato de origen impone la obligación de no entregar artículos mal etiquetados,

13. La exclusión o modificación de la garantía de comerciabilidad, o de cualquier parte de ella, se trata en la Sección 2-316. Esa sección debe leerse con especial referencia a la subsección (4) sobre la limitación de los recursos. La garantía de comerciabilidad, dondequiera que sea normal, se da por sentada tan comúnmente que su exclusión del contrato es un asunto que amenaza sorpresa y por lo tanto requiere especial precaución.

14. La subsección (3) es para hacer explícito que el uso comercial y el curso de las transacciones pueden crear garantías y que son garantías implícitas en lugar de expresas y, por lo tanto, sujetas a exclusión o modificación en virtud de la Sección 2-316. Un ejemplo típico sería la obligación de proporcionar documentos de pedigrí para demostrar la conformidad del animal con el contrato en el caso de un perro o un toro de sangre con pedigrí.

15. En una acción basada en el incumplimiento de la garantía, por supuesto, es necesario demostrar no solo la existencia de la garantía sino el hecho de que la garantía se rompió y que el incumplimiento de la garantía fue la causa inmediata de la pérdida sufrida. Una demostración afirmativa por parte del vendedor de que la pérdida resultó de alguna acción o evento posterior a la entrega de los bienes por parte del vendedor puede operar como defensa. Del mismo modo, las pruebas que indiquen que el vendedor tuvo cuidado en la fabricación, el procesamiento o la selección de las mercancías son pertinentes para determinar si la garantía se violó de hecho. Una acción del comprador después de un examen de los bienes que debería haber indicado el defecto del que se queja puede demostrarse como un asunto relacionado con si la violación en sí fue la causa del daño.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-316.

Punto 2: Artículo 2-316.

Punto 3: Artículos 1-203 y 2-104.

Punto 5: Artículo 2-315.

Punto 7: Artículo 2-715.

Punto 11: Artículo 2-316.

Punto 12: Artículos 1-201, 1-205 y 2-316.

Punto 13: Artículo 2-316.

Punto 14: Artículo 2-316.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-315. Garantía implícita: Aptitud para un propósito particular.**

**Cuando el vendedor, en el momento de la contratación, tenga motivos para conocer algún propósito particular para el cual se requieren los bienes y que el comprador confíe en la habilidad o el juicio del vendedor para seleccionar o suministrar bienes adecuados, a menos que se excluya o modifique de conformidad con el siguiente sección una garantía implícita de que los bienes serán aptos para tal fin.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 15(1), (4), (5), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. La concurrencia o no de esta garantía en un caso concreto es básicamente una cuestión de hecho que determinarán las circunstancias de la contratación. Bajo esta sección, el comprador no necesita traer al vendedor un conocimiento real del propósito particular para el cual están destinados los bienes o de su confianza en la habilidad y el juicio del vendedor, si las circunstancias son tales que el vendedor tiene motivos para realizar el propósito previsto. o que la dependencia existe. El comprador, por supuesto, debe confiar realmente en el vendedor.

2. Un “fin particular” difiere del fin ordinario para el que se utilizan los bienes en que prevé un uso específico por parte del comprador que es peculiar a la naturaleza de su negocio, mientras que los fines ordinarios para los que se utilizan los bienes son los previstos en el concepto de comerciabilidad y van a los usos que habitualmente se hacen de los bienes de que se trate. Por ejemplo, los zapatos se usan generalmente para caminar sobre terreno ordinario, pero un vendedor puede saber que se seleccionó un par en particular para escalar montañas.

Por supuesto, un contrato puede incluir tanto una garantía de comerciabilidad como una de aptitud para un propósito particular.

Las disposiciones de este Artículo sobre la acumulación y el conflicto de garantías expresas e implícitas deben ser consideradas en la cuestión de la inconsistencia entre las garantías. En tal caso, cualquier cuestión de hecho en cuanto a qué garantía pretendían aplicar las partes debe resolverse a favor de la garantía de aptitud para un propósito particular frente a todas las demás garantías, excepto cuando el comprador haya asumido la responsabilidad de proporcionar las especificaciones técnicas.

3. En relación con la garantía de aptitud para un destino determinado, las disposiciones de este

artículo sobre asignación o división de riesgos son particularmente aplicables en cualquier transacción en la que el destino para el que se deban utilizar los bienes combine requisitos tanto

en cuanto a la calidad de los propios productos y el cumplimiento de determinadas leyes o reglamentos. La forma en que se dividen los riesgos es una cuestión de hecho que debe determinarse, cuando no esté expresamente contenido en el acuerdo, a partir de las circunstancias de la contratación, los usos comerciales, el curso de la ejecución y similares, cuestiones que pueden constituir el "acuerdo de otro modo" de la partes entre las que pueden dividir el riesgo o la carga.

4. La ausencia en esta sección del lenguaje utilizado en la Ley Uniforme de Ventas al referirse al vendedor, “ya sea el agricultor o fabricante o no”, no pretende imponer ningún requisito de que el vendedor sea agricultor o fabricante. Aunque normalmente la garantía surgirá solo cuando el vendedor sea un comerciante con la "habilidad o el juicio" adecuados, puede surgir en el caso de personas que no sean comerciantes cuando las circunstancias particulares lo justifiquen.

5. La eliminación de la excepción de "patente u otro nombre comercial" constituye la mayor extensión de la garantía de -idoneidad que han hecho los casos y continúa en este artículo. En virtud de la presente sección, la existencia de una patente u otro nombre comercial y la designación del artículo por ese nombre, o de cualquier otra manera definida, es solo uno de los hechos que se deben considerar sobre la cuestión de si el comprador realmente se basó en el vendedor, pero no es en sí mismo decisivo del problema. Si el propio comprador insiste en una marca en particular, no confía en la habilidad y el juicio del vendedor y, por lo tanto, no se obtiene garantía. Pero el mero hecho de que el artículo comprado tenga una patente o nombre comercial particular no es suficiente para indicar falta de confianza si el artículo ha sido recomendado por el vendedor como adecuado para los propósitos del comprador.

6. La referencia específica que se hace en el presente apartado al apartado siguiente sobre exclusión o modificación de garantías es para llamar la atención sobre la posibilidad de eliminar la garantía en un determinado caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la siguiente sección, la garantía de aptitud para un propósito particular debe ser excluida o modificada por una escritura conspicua.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-314 y 2-317.

Punto 3: Artículo 2-303.

Punto 6: Artículo 2-316.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-316. Exclusión o Modi-cación de Garantías.**

**(1) Palabras o conductas relevantes para la creación de una garantía expresa y**

**las palabras o conductas tendientes a negar o limitar la garantía se interpretarán, cuando sea razonable, como consistentes entre sí; pero sujeto a la Sección 2-202, la negación o limitación es inoperante en la medida en que dicha interpretación no sea razonable.**

**(2) Sujeto a la subsección (3), para excluir o modificar la garantía implícita de comerciabilidad o cualquier parte de la misma en un contrato de consumo, el lenguaje debe estar en un registro, ser conspicuo y declarar "El vendedor no asume ninguna responsabilidad por la calidad de los bienes, excepto que se disponga lo contrario en este contrato", y en cualquier otro contrato el lenguaje debe mencionar la comerciabilidad y en caso de un registro debe ser conspicuo. Sujeto a la subsección**

**(3), para excluir o modificar la garantía implícita de idoneidad, la exclusión debe constar en un registro y ser conspicua. El texto que excluya todas las garantías implícitas de calidad en un contrato de consumo debe indicar: "El vendedor no asume ninguna responsabilidad de que los bienes sean para ningún propósito particular para el que usted pueda comprar estos bienes, excepto que se estipule lo contrario en el contrato". y en cualquier otro contrato se basta el idioma si establece, por ejemplo, que "No hay garantías que se extiendan más allá de la descripción en el anverso del presente". Lenguaje que satisface la requisitos de esta subsección para la exclusión o modificación de una garantía en un contrato de consumo también satisface los requisitos para cualquier otro contrato.**

**(3) No obstante la subsección (2):**

**(a) a menos que las circunstancias indiquen lo contrario, todas las garantías implícitas**

**están excluidas por expresiones como "tal cual", "con todas las fallas" u otro lenguaje que en el entendimiento común llama la atención del comprador sobre la exclusión de garantías, deja en claro que no hay garantía implícita y, en un contrato de consumidor evidenciado por un registro, se establece de manera notoria en el registro;**

**(b) si el comprador antes de celebrar el contrato ha examinado la bienes o la muestra o modelo en la forma deseada o se ha negado a examinar los bienes después de una demanda del vendedor no hay garantía implícita con respecto a los defectos que un examen en las circunstancias debería haber revelado al comprador; y**

**(c) una garantía implícita también puede ser excluida o modificada por el curso de trato o curso de desempeño o uso del comercio.**

**(4) Los recursos por incumplimiento de la garantía pueden estar limitados de acuerdo con**

**Secciones 2-718 y 2-719.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) está diseñada principalmente para tratar aquellas cláusulas frecuentes en los contratos de compraventa que buscan excluir “todas las garantías, expresas o implícitas”. Busca proteger a un comprador de un lenguaje de descargo de responsabilidad inesperado y no negociado negando el efecto de este lenguaje cuando es inconsistente con el lenguaje de la garantía expresa y permitiendo la exclusión de garantías implícitas solo por el lenguaje u otras circunstancias que protegen al comprador de sorpresas.

El vendedor está protegido contra alegaciones falsas de garantías orales por las disposiciones de este Artículo sobre pruebas verbales y extrínsecas y contra representaciones no autorizadas por las cláusulas habituales de "falta de autoridad". Este artículo trata la limitación o evitación de daños emergentes como una cuestión de limitación de los recursos por incumplimiento, separada de la cuestión de la creación de responsabilidad en virtud de una garantía. Si no existe garantía, por supuesto no hay problema de limitar los recursos por incumplimiento de garantía. Bajo la subsección (4), la cuestión de la limitación del recurso se rige por las secciones a las que se hace referencia en lugar de por esta sección.

2. La prueba general para renuncias de garantías implícitas permanece en la subsección (3)(a), y las pruebas más específicas están en la subsección (2). Un descargo de responsabilidad que satisfaga los requisitos de la subsección

(3)(a) no necesita satisfacer también ninguno de los requisitos de la subsección (2).

3. La subsección (2) distingue entre contratos comerciales y de consumo. En un contrato comercial, el lenguaje que renuncia a la garantía implícita de comerciabilidad no necesita estar en un registro, pero si está en un registro, debe ser conspicuo. En virtud de esta subsección, se requiere un registro conspicuo para renunciar a la garantía implícita de comerciabilidad en un contrato de consumo y para renunciar a la garantía implícita de aptitud en cualquier contrato. El uso del idioma requerido por esta subsección para los contratos de consumo satisface los requisitos de idioma para otros contratos regidos por esta subsección.

4. La subsección (2) presupone que la garantía implícita en cuestión existe a menos que se excluya o modifique. Ya sea que el lenguaje del descargo de responsabilidad satisfaga o no los requisitos de esta sección, el lenguaje puede ser relevante en otras secciones a la pregunta de si la garantía se creó de hecho alguna vez. Por lo tanto, a menos que las disposiciones de este Artículo sobre prueba verbal y extrínseca impidan su introducción, el lenguaje oral de un descargo de responsabilidad puede plantear cuestiones de hecho sobre si se confió en el comprador y si el vendedor tenía “motivos para saber” en virtud de la sección sobre garantía implícita. de idoneidad para un propósito particular.

5. La subsección (3)(a) se ocupa de términos generales como "tal cual", "tal como están", "con todos

fallas”, y similares. Se entiende que estos términos en el uso comercial ordinario significan que el comprador asume todo el riesgo en cuanto a la calidad de los bienes involucrados. Los términos cubiertos por la subsección son, de hecho, simplemente una particularización de la subsección (3)(c), que prevé la exclusión o modificación de las garantías implícitas por uso comercial. Nada en la subsección (3)(a) impide que un término como "no hay garantías implícitas" sea efectivo en circunstancias apropiadas, como cuando el término es un término negociado entre partes comerciales.

El cumplimiento de la subsección (3)(a) no requiere que el idioma se establezca en un registro, pero si hay un registro, el idioma debe ser conspicuo si el contrato es un contrato de consumo.

6. Las excepciones a la regla general establecidas en las subsecciones (3)(b) y (3)(c) son situaciones fácticas comunes en las que las circunstancias que rodean la transacción son en sí mismas suficientes para llamar la atención del comprador sobre el hecho. que no se otorgan garantías implícitas o que se excluye cierta garantía implícita.

Bajo la subsección (3)(b), las garantías pueden ser excluidas o modificadas por las circunstancias cuando el comprador examina los bienes o una muestra o modelo de los mismos antes de celebrar el contrato. “Examen” tal como se usa en este párrafo no es sinónimo de inspección antes de la aceptación o en cualquier otro momento después de que se haya celebrado el contrato. Por supuesto, si el comprador descubre el defecto y usa los bienes de todos modos, o si el comprador no examina injustificadamente los bienes antes de usarlos, se puede determinar que los daños resultantes son el resultado de la propia acción del

comprador en lugar de haber sido causados directamente por un incumplimiento de la garantía. Ver Secciones 2-314 y 2-715.

Para que la transacción esté dentro del alcance de “se negó a examinar” en la subsección (3)(b), no es suficiente que los bienes estén disponibles para inspección. Además, debe haber un examen real por parte del comprador o una demanda por parte del vendedor de que el comprador examine las mercancías en su totalidad. La demanda del vendedor debe advertir al comprador de que asume el riesgo de los defectos que el examen debe revelar.

Sin embargo, este artículo rechaza la aplicación de la doctrina de la “caveat emptor” en todos los casos en los que el comprador examina las mercancías independientemente de las declaraciones hechas por el vendedor. Por lo tanto, si la oferta de examen va acompañada de palabras sobre su comerciabilidad o atributos específicos, y el comprador indica claramente que confía en esas palabras en lugar de en el examen del comprador, las palabras dan lugar a una garantía “expresa”. En estos casos, la pregunta es de hecho sobre si una garantía de comerciabilidad se ha incorporado expresamente en el acuerdo.

La habilidad del comprador en particular y el método normal de examen de las mercancías en las circunstancias determinan qué defectos se excluyen del examen. La falta de notificación de los defectos que son evidentes no puede excusar al comprador por falta de notificación. Sin embargo, un examen en circunstancias que no permitan pruebas químicas o de otro tipo de las mercancías no excluye los defectos que podrían determinarse únicamente mediante pruebas. Tampoco pueden excluirse los defectos latentes mediante un simple examen. Se considerará que un comprador profesional que examina un producto en el campo del comprador ha asumido el riesgo de todos los defectos que un profesional en el campo

§ el campo debe observar, mientras que se considerará que un comprador no profesional ha asumido el riesgo solo por los defectos que se esperaría que observara un profano.

7. La situación en la que el comprador da especificaciones precisas y completas al vendedor no está cubierta explícitamente en esta sección, pero esta es una circunstancia frecuente por la cual las garantías implícitas pueden quedar excluidas. La garantía de aptitud para un propósito particular normalmente no surgiría ya que en esta situación el comprador no suele confiar en el vendedor. La garantía de comerciabilidad en una transacción de este tipo, sin embargo, debe ser considerada en relación con la siguiente sección sobre acumulación y conflicto de garantías. Según el párrafo (c) de esa sección, en caso de inconsistencia, la garantía implícita de comerciabilidad se reemplaza por la garantía expresa de que los bienes cumplirán con las especificaciones. Así, cuando el comprador da especificaciones detalladas en cuanto a los bienes,

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-202, 2-718 y 2-719.

Punto 6: Artículos 1-205, 2-314 y 2-715.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Conspicuo". Sección 2-103.

“Contrato de consumo”. Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Curso de negociaciones". Sección 1-303.

"Bienes". Sección 2-103.

"Registro". Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-317. Acumulación y Conflicto de Garantías Expreso o Implícito.**

**Las garantías, ya sean expresas o implícitas, se interpretarán como consistentes entre sí y como acumulativas, pero si dicha interpretación no es razonable, la intención de las partes determinará qué garantía es la dominante. Para determinar esa intención se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Las especificaciones exactas o técnicas desplazan una muestra inconsistente o modelo o lenguaje general de descripción.**

**(b) Una muestra de un bulto existente desplaza a un general inconsistente. lenguaje de descripción.**

**(c) Las garantías expresas reemplazan las garantías implícitas inconsistentes otras que una garantía implícita de aptitud para un propósito particular.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sobre la acumulación de garantías, consulte las Secciones 14, 15 y 16 de la Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en una sección.

Propósitos de los cambios:

1. La presente sección se basa en la política básica de este Artículo de que no se crea ninguna garantía excepto por alguna conducta (ya sea acción afirmativa o falta de divulgación) por parte del vendedor. Por lo tanto, todas las garantías se hacen acumulativas a menos que esta interpretación del contrato sea imposible o irrazonable.

Por lo tanto, este artículo sigue la política general de la Ley Uniforme de Ventas, excepto que en el caso de la venta de un artículo por su patente o nombre comercial, la eliminación de la garantía de aptitud depende únicamente de si el comprador se ha basado en la habilidad y el juicio del vendedor. ; el uso de la patente o el nombre comercial es solo un factor para tomar esta determinación.

2. Las reglas de esta sección están diseñadas para ayudar a determinar la intención de las partes en cuanto a cuál de las garantías inconsistentes que han surgido de las circunstancias de su transacción prevalecerá. Estas reglas de intención se aplicarán únicamente cuando no existan factores que conduzcan a un impedimento equitativo del vendedor y cuando éste haya otorgado garantías de buena fe que luego resulten ser inconsistentes. En la medida en que el vendedor haya hecho creer al comprador que todas las garantías pueden cumplirse, no puede oponer ninguna inconsistencia esencial como defensa.

3. Las reglas en las subsecciones (a), (b) y (c) están diseñadas para determinar la intención de las partes por referencia al factor que probablemente reclamó la atención de las partes en el

§ primera instancia. Estas reglas no son absolutas, pero pueden ser cambiadas por evidencia que demuestre que las condiciones que existían al momento de la contratación hacen que la construcción requerida por la sección sea inconsistente o irrazonable.

Referencia cruzada:

Punto 1: Artículo 2-315.

Referencia cruzada :

"Parte". Sección 1-201.

**§ 2-318. Terceros Beneficiarios de Garantías y Obligaciones.**

**(1) En esta sección:**

**(a) “Comprador inmediato” significa un comprador que celebra un contrato con el vendedor.**

**(b) “Comprador remoto” significa una persona que compra o arrienda bienes de un comprador inmediato u otra persona en la cadena normal de distribución.**

**Alternativa A a la subsección (2)**

**(2) La garantía del vendedor a un comprador inmediato, ya sea expresa o**

**implícita, la promesa correctiva del vendedor a un comprador inmediato, o la obligación del vendedor a un comprador remoto bajo la Sección 2-313A o 2-313B se extiende a cualquier individuo que sea parte de la familia o del hogar del comprador inmediato o del comprador remoto o que sea un invitado en el hogar de cualquiera si es razonable esperar que la persona pueda usar, consumir o verse afectada por los bienes y que resulte lesionado personalmente por incumplimiento de la garantía, promesa de reparación u obligación. Un vendedor no puede excluir o limitar el funcionamiento de esta sección.**

**Alternativa B a la subsección (2)**

**(2) La garantía del vendedor a un comprador inmediato, ya sea expresa o**

**implícita, la promesa correctiva del vendedor a un comprador inmediato, o la obligación del vendedor a un comprador remoto bajo la Sección 2-313A o 2-313B se extiende a cualquier individuo que razonablemente se puede esperar que use, consuma o se vea afectado por los bienes y que resulte lesionado personalmente por incumplimiento de la garantía, promesa de reparación u obligación. Un vendedor no puede excluir o limitar el funcionamiento de esta sección.**

**Alternativa C a la subsección (2)**

**(2) La garantía del vendedor a un comprador inmediato, ya sea expresa o**

**implícitamente, la promesa correctiva de un vendedor a un comprador inmediato, o la obligación de un vendedor a un comprador remoto bajo la Sección 2-313A o 2-313B se extiende a cualquier persona que razonablemente se puede esperar que use, consuma o se vea afectada por los bienes y que se lesiona por incumplimiento de la garantía, promesa de reparación u obligación. Un vendedor no puede excluir o limitar la operación de esta sección con respecto a daños a la persona de un individuo a quien se extiende la garantía, promesa de reparación u obligación.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección conserva los enfoques alternativos del Artículo 2 original, pero amplía cada alternativa para cubrir las obligaciones que surgen de las Secciones 2-313A y 2-313B y las promesas de reparación.

2. La última oración de cada alternativa a la subsección (2) no pretende sugerir que un vendedor no pueda excluir o renunciar a una garantía que de otro modo podría surgir en relación con la venta, siempre que la exclusión o modificación esté permitida por la Sección 2. -316. Tampoco pretende sugerir que el vendedor no puede limitar los recursos del comprador inmediato o del comprador remoto de ninguna manera prevista en las Secciones 2-718 o 2-719.Ver también Sección 2-313A(4) y Sección 2-313B(4). En la medida en que el contrato de venta contenga disposiciones en virtud de las cuales se excluyan o modifiquen las garantías, o se limiten los recursos por incumplimiento, las disposiciones serán igualmente aplicables a los beneficiarios de las garantías.

bajo esta sección. Lo que esta última oración prohíbe es la exclusión de responsabilidad por parte del vendedor hacia las personas a las que se extenderían las garantías, obligaciones y promesas de reparación correspondientes al comprador inmediato o remoto en virtud de esta sección.

La Alternativa A extiende la protección a un tercero beneficiario que es un invitado en la casa del comprador inmediato o del comprador más remoto. La condición de “huésped en el hogar” describe la categoría de beneficiarios cubiertos por esta disposición, y no limita el lugar del incumplimiento. Por lo tanto, un invitado en el hogar que de otro modo tendría derechos bajo esta sección podría lesionarse en el automóvil del comprador inmediato o del comprador remoto. Más allá de esto, la sección es neutral y no pretende ampliar o restringir la jurisprudencia desarrollada o en desarrollo sobre si las garantías del vendedor, otorgadas a su comprador que revende, se extienden a otras personas en la cadena distributiva.

La última oración de la Alternativa C permite que un vendedor reduzca sus obligaciones para con los terceros beneficiarios a un nivel acorde con el impuesto al vendedor bajo la Alternativa B, es decir, eliminar la responsabilidad hacia personas que no son individuos y eliminar la responsabilidad por daños que no sean lesiones personales.

3. Tal como se usa en esta sección, el término “comprador remoto” se refiere a la parte a la que inicialmente se le impone una obligación conforme a la Sección 2-313A o 2-313B. No se refiere a ningún comprador posterior de los bienes.

4. Tal como se aplica a las garantías y promesas de reparación que surgen de las Secciones 2-313, 2-314 y 2-315, el propósito de esta sección es otorgar a ciertos beneficiarios el beneficio de las garantías y promesas de reparación que el comprador inmediato recibido en el contrato de venta, liberando así a los beneficiarios de cualquier regla técnica en cuanto a la “privacidad”. Busca lograr este propósito sin ninguna derogación de ningún derecho o recurso que surja bajo la ley de responsabilidad civil extracontractual. Implícito en la sección es que cualquier beneficiario de una garantía puede iniciar una acción directa por incumplimiento de garantía contra el vendedor cuya garantía se extiende al beneficiario.

Las obligaciones y las promesas de reparación en virtud de las Secciones 2-313A y 2-313B surgen inicialmente en un contexto sin derecho privado, pero se extienden bajo esta sección en la misma medida que las garantías y las promesas de reparación que se ejecutan a un comprador en derecho privado.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-313A, 2-313B.

Punto 2: Secciones 2-313A, 2-313B, 2-316, 2-718 y 2-719.

Punto 3: Secciones 2-313A, 2-313B.

Punto 4: Sección 2-313, 2-313A, 2-313B, 2-314, 2-315.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Alquiler". Sección 2A-103.

“Promesa reparadora”. Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

§ 2-319. Reservado.

Nota legislativa: Se eliminaron las secciones 2-319 a 2-324 porque son incompatibles con las prácticas comerciales modernas.

Comentario oficial

Se han derogado las secciones 2-319 a 2-324. El efecto del uso por parte de una parte de términos de envío como "FOB", "CIF" o similares, en ausencia de un acuerdo expreso sobre el significado de los términos, debe interpretarse a la luz de cualquier uso comercial aplicable y cualquier curso de ejecución o de trato entre las partes.

§ 2-320. Reservado.

§ 2-321. Reservado.

§ 2-322. Reservado.

§ 2-323. Reservado.

§ 2-324. Reservado.

§ 2-325. Falta de pago por carta de crédito acordada.

Si las partes acuerdan que el método principal de pago será mediante carta de crédito, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) La obligación de pago del comprador se suspende por entrega oportuna

al vendedor de una carta de crédito emitida o confirmada por una agencia financiera de buena reputación en la que el emisor y cualquier confirmador se obligan a pagar contra la presentación de documentos que acrediten la entrega de las mercancías.

(b) Incumplimiento de una de las partes para proporcionar oportunamente una carta de crédito según lo acordado

es un incumplimiento del contrato de compraventa.

(c) Si la carta de crédito es rechazada o repudiada, el vendedor, en

notificación de temporada, puede requerir el pago directamente del comprador.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección se ajusta al Artículo 5 revisado.

2. La subsección (c) sigue la política general de este Artículo y el Artículo 3 (Sección 3-310) sobre el pago condicional, según el cual el pago mediante cheque u otro instrumento a corto plazo normalmente no es final entre las partes si el destinatario presenta la instrumento y no se paga. Por lo tanto, el suministro de una carta de crédito no sustituye la obligación de la agencia de financiación por la del comprador, pero el vendedor debe primero dar al comprador un aviso razonable de su intención de exigir el pago directo del comprador.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-403, 2-511(3) y 3-802 y Artículo 5.

Referencias cruzadas :

"Estar de acuerdo". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Entrega". Sección 2-103.

“Deshonrado”. Sección 3-502.

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Carta de crédito". Sección 5-102(a)(10).

“notificación”. Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Oportuno". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-326. Venta por Aprobación y Venta o Devolución.**

**(1) A menos que se acuerde lo contrario, si los bienes entregados pueden ser devueltos por el**

**comprador incluso si se ajustan al contrato, la transacción es:**

**y (a) una “venta con aprobación” si los bienes se entregan principalmente para su uso;**

**(b) una “venta o devolución” si los bienes se entregan principalmente para su reventa.**

**(2) Los bienes retenidos en aprobación no están sujetos a las reclamaciones del comprador. acreedores hasta la aceptación; los bienes retenidos en venta o devolución están sujetos a tales reclamaciones mientras estén en posesión del comprador.**

**(3) Cualquier término "o devolución" de un contrato de venta debe tratarse como un término separado.**

**contrato de tasa de venta bajo la Sección 2-201 y como contradictorio con el aspecto de venta del contrato bajo la Sección 2-202.**

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Tanto una “venta con aprobación” como una “venta o devolución” deben distinguirse de otros tipos de transacciones con las que frecuentemente se las ha confundido. Una "venta con aprobación", a veces también llamada "venta a prueba" o "a satisfacción", trata de un contrato en virtud del cual el vendedor asume un riesgo para satisfacer a su posible comprador con la apariencia o el desempeño de los bienes que se vendido. Los bienes se entregan al posible comprador, pero siguen siendo propiedad del vendedor hasta que el comprador los acepta. El precio ya está acordado. La voluntad del comprador de recibir y probar los bienes es la consideración para el compromiso del vendedor de entregar y vender. Una "venta o devolución", por otro lado, generalmente es una venta a un comerciante cuya falta de voluntad para comprar es superada por el vendedor. el compromiso de recuperar los bienes (o cualquier unidad comercial de bienes) en lugar de pago si no se revenden. Una “venta o devolución” es una venta presente de bienes que se puede deshacer a opción del comprador. En consecuencia, la subsección (2) establece que los bienes entregados con aprobación no están sujetos a los acreedores del posible comprador hasta la aceptación, y los bienes entregados en una venta o devolución están sujetos a los acreedores del comprador mientras estén en posesión del comprador.

Estas dos transacciones están tan fuertemente delineadas en la práctica y en el entendimiento general que cada presunción va en contra de que una entrega a un consumidor sea una "venta o devolución" y en contra de una entrega a un comerciante para su reventa como una "venta con aprobación".

2. El derecho a devolver bienes por incumplimiento del contrato de venta no convierte a la transacción en una "venta con aprobación" o "venta o devolución" y no tiene nada que ver con esta sección o la Sección 2-327. Esta sección no se ocupa de los recursos por incumplimiento de contrato. Se trata, en cambio, de una facultad otorgada por el contrato para devolver los bienes aunque sean en su totalidad conforme a la garantía. No obstante, esta sección presupone que las partes contemplan un contrato de compraventa, aunque ese contrato puede tener el carácter particular de que trata esta sección (es decir., una venta bajo aprobación o una venta o devolución).

Si la obligación de un comprador como comprador no está condicionada a su aprobación personal sino a que el artículo pase una prueba objetiva descrita, el riesgo de pérdida por siniestro hasta que finalice la prueba es propiamente del vendedor y la devolución adecuada corre a su cargo. Sobre el punto de “satisfacción” en el sentido de “satisfacción razonable” cuando se trata de una máquina industrial, este Artículo no toma posición.

3. La subsección (3) resuelve un conflicto en la jurisprudencia anterior a la UCC al reconocer que una disposición de “o devolución” está tan definitivamente en desacuerdo con cualquier contrato ordinario para la venta de bienes que si se trata de un acuerdo por escrito, la “devolución” El término debe estar contenido en un memorando escrito. El aspecto “o devolución” de un contrato de venta debe tratarse como un contrato separado bajo la sección del estatuto de fraudes y como contradictorio de la venta en lo que se refiere a cuestiones de evidencia verbal o extrínseca.

4. Ciertas transacciones de consignaciones verdaderas fueron tratadas en las antiguas Secciones 2-326(3) y 9-114. Estas disposiciones se han suprimido y se han sustituido por nuevas disposiciones del artículo 9.Ver por ejemplo, Secciones 9-109(a)(4); 9-103(d); 9-319.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 9.

Punto 2: Artículos 2-20, 2-202 y 2-327.

Punto 4: Inciso 2-326 y Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Cumplir con el contrato”. Sección 2-106.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Entregado". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Rebaja". Sección 2-106.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta a la devolución”. Sección 2-326.

Modificado en 1999, 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-327. Incidencias Especiales de Venta sobre Aprobación y Venta o Devolución.**

**(1) Bajo una venta con aprobación a menos que se acuerde lo contrario**

**(a) aunque los bienes estén identificados en el contrato, el riesgo de pérdida y el título no pasa al comprador hasta la aceptación; y**

**(b) no se aceptará el uso de las mercancías compatible con el propósito del ensayo;**

**El hecho de no notificar oportunamente al vendedor su elección de devolver los bienes es aceptación, y si los bienes se ajustan al contrato, la aceptación de alguna parte es aceptación del todo; y**

**(c) después de la debida notificación de la elección de devolución, la devolución es en el riesgo y gasto del vendedor, pero un comprador comerciante debe seguir las instrucciones razonables.**

**(2) En virtud de una venta o devolución a menos que se acuerde lo contrario**

**(a) la opción de devolución se extiende a la totalidad o a cualquier unidad comercial de**

**los bienes mientras se encuentran sustancialmente en su estado original, pero deben ser ejercidos de manera oportuna; y**

**(b) la devolución es por cuenta y riesgo del comprador.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 19(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en la sección anterior y en esta. Propósitos de

los cambios:Para dejar claro que:

1. En el caso de una venta sobre aprobación:

Si todos los bienes en cuestión se ajustan al contrato, la aceptación por parte del comprador de parte de los bienes constituye la aceptación del todo. La aceptación de una parte queda fuera de la intención normal de las partes en la situación de "aprobación" y la política de este Artículo que permite la aceptación parcial de una entrega defectuosa no tiene aplicación aquí. Un caso en el que un comprador se lleva a casa dos vestidos para seleccionar uno comúnmente involucra dos contratos distintos; en caso contrario, está cubierto por las palabras “a menos que se acuerde lo contrario”.

2. En el caso de una venta o devolución, la devolución de cualquier unidad no vendida simplemente porque no se vendió es la intención normal de la disposición de "venta o devolución" y, por lo tanto, el derecho de devolución por este motivo es independiente de cualquier otro. acción en virtud del contrato que giraría en torno a consideraciones totalmente diferentes. Por otro lado, cuando la devolución de los bienes sea por incumplimiento, incluida la devolución de artículos revendidos por el comprador y devueltos por los compradores finales debido a defectos, el procedimiento de devolución no se rige por la presente sección sino por las disposiciones del e- efectos y revocación de la aceptación.

3. En el caso de una venta sobre aprobación, el riesgo recae en el vendedor hasta la aceptación de la

bienes por el comprador, mientras que en una venta o devolución el riesgo permanece en todo el comprador.

4. El aviso de elección de devolución dado por el comprador en una venta con aprobación es suficiente para eximirlo de cualquier otra responsabilidad. Se requiere la devolución real por parte del comprador al vendedor en el caso de un contrato de venta o devolución. Lo que constituye la debida “entrega” de notificación, como se requiere en las ventas “bajo aprobación”, se rige por las disposiciones sobre buena fe y notificación. “oportuno” se usa aquí como se define en la Sección 1-204. No obstante, lo dispuesto tanto en este artículo como en el contrato en este punto debe leerse con razón comercial y con plena atención a la buena fe.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-501, 2-601 y 2-603.

Punto 2: Secciones 2-607 y 2-608.

Punto 4: Artículos 1-201 y 1-204.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Unidad comercial”. Sección 2-105.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201. "Bienes". Sección 2-103.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

“notificación”. Sección 1-202.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-328. Venta por Subasta.**

**(1) En una venta por subasta, si las mercancías se ponen en lotes, cada lote es objeto de una venta separada.**

**(2) Una venta por subasta es completa cuando el subastador así lo anuncia por**

**la caída del martillo o de otra manera habitual. Si se hace una oferta durante el proceso de completar la venta pero antes de que se acepte una oferta anterior, el subastador tiene discreción para reabrir la oferta o declarar los bienes vendidos bajo la oferta anterior.**

**(3) La venta en subasta está sujeta al derecho del vendedor a retirar la mercancía salvo que en el momento de la colocación de las mercancías o durante el transcurso de la subasta se anuncie en términos expresos que no se reserva el derecho a retirar las mercancías. En una subasta en la que se reserva el derecho a retirar los bienes, el subastador puede retirar los bienes en cualquier momento hasta que el subastador anuncie la finalización de la venta. En una subasta en la que no se reserve el derecho a retirar las mercancías, después de que el subastador llame a subasta una cosa o lote, la cosa o lote no podrá retirarse a menos que no se haga ninguna oferta dentro de un tiempo razonable. En cualquier caso, un postor puede retractarse de una oferta hasta que el subastador anuncie la finalización de la venta, pero la retractación de un postor no revive ninguna oferta anterior.**

**(4) Si el subastador recibe a sabiendas una oferta en nombre del vendedor o del vendedor hace o procura tal oferta, y no se ha notificado que la libertad para tal oferta está reservada, el comprador puede, a su elección, evitar la venta o tomar los bienes al precio de la última oferta de buena fe antes de la finalización de la venta Este inciso no se aplicará a ninguna oferta en una subasta requerida por la ley.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. El subastador podrá discrecionalmente tanto en la reapertura de la puja como en el cierre de la venta sobre una puja realizada durante el proceso de perfeccionamiento de la venta cuando en ese momento se formule una puja. El reconocimiento de una puja de este tipo por parte del martillero no significa un cierre a favor del pujador, sino únicamente que la puja ha sido aceptada como continuación de la puja. Si se reconoce, esta oferta descarga la oferta realizada durante el proceso de completar la venta.

2. El procedimiento normal es la subasta con derecho a retiro. Debido a un uso diferente, las frases “con reserva” y “sin reserva” ya no se usan en esta sección. No obstante, las ventas en subasta sujetas a la facultad del vendedor de retirar la mercadería se conocen como ventas “con reserva”, mientras que las ventas en subasta en las que el vendedor no tiene facultad para retirar la mercadería se conocen como ventas “sin reserva” o ventas “absolutas”.

3. Supongamos que, en el transcurso de una subasta en la que el vendedor se reserva la facultad de retirar la mercadería, el subastador anuncia expresamente que el vendedor ya no se reserva la facultad de retirar la mercadería. La Sección original 2-328(3) no reconoció esta posibilidad, que existe en la práctica. Tal conversión, en efecto, anuncia una "oferta de reserva" en la que los bienes no se venderán por debajo de la última oferta antes de la conversión. Una venta “sin reserva” también puede convertirse en una venta “con reserva” durante el transcurso de la subasta.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-205.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Lote". Sección 2-105.

"Aviso". Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Condiciones". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**PARTE 4. TÍTULO, ACREEDORES Y BUENA FE**

**COMPRADORES**

**§ 2-401. Traspaso de título; Reserva de Seguridad; Limitado Aplicación de esta Sección.**

**Cada disposición de este Artículo con respecto a los derechos, obligaciones y recursos del vendedor, el comprador, los compradores u otros terceros se aplica independientemente del título de propiedad de los bienes, excepto cuando la disposición se refiera a dicho título. En la medida en que las situaciones no estén cubiertas por las demás disposiciones de este artículo y las cuestiones relacionadas con el título se vuelvan materiales, se aplicarán las siguientes reglas:**

**(1) La propiedad de los bienes no puede pasar bajo un contrato de venta antes de su identificación al contrato (Sección 2-501), y a menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el comprador adquiere por su identificación una propiedad especial según lo limitado por esta Ley. Cualquier retención o reserva por parte del vendedor del título (propiedad) de los bienes enviados o entregados al comprador se limita en efecto a una reserva de un derecho de garantía. Con sujeción a estas disposiciones y al artículo 9, la propiedad de los bienes pasa del vendedor al**

**comprador en cualquier forma y bajo cualquier condición explícitamente acordada por las partes.**

**(2) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el título pasa al comprador en el tiempo y lugar en que el vendedor completa el cumplimiento con referencia a la entrega de los bienes, a pesar de cualquier reserva de un derecho de garantía e incluso si un documento de título debe entregarse en un momento o lugar diferente; y en particular y a pesar de cualquier reserva de un derecho de garantía por el conocimiento de embarque:**

**(a) si el contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar las mercancías al comprador pero no requiere que el vendedor los entregue en destino, el título pasa al comprador en el momento y lugar del envío; pero**

**(b) si el contrato requiere la entrega en destino, el título se transmite tierno ahí.**

**(3) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, si la entrega debe realizarse sin mover la mercancía:**

**(a) si el vendedor debe entregar un documento tangible de título, el título pasa en el momento y lugar en que el vendedor entrega el documento, y si el vendedor debe entregar un documento electrónico de título, el título pasa cuando el vendedor entrega el documento; o**

**(b) si los bienes están en el momento de la contratación ya identificados y**

**no se entregan documentos de título, el título pasa en el momento y lugar de la contratación.**

**(4) Un rechazo u otra negativa por parte del comprador de recibir o retener el bienes, justificados o no, o una revocación justificada de la aceptación confiere al vendedor la propiedad de los bienes. Tal reinversión ocurre por ministerio de la ley y no es una "venta".**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver en general, Secciones 17, 18, 19 y 20, Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. Este artículo trata de las cuestiones entre el vendedor y el comprador en términos de

ejecución paso a paso o incumplimiento en virtud del contrato de venta y no en términos de si ha pasado o no la "titularidad" de los bienes. El preámbulo de esta sección aclara que las reglas de esta sección de ninguna manera alteran los derechos del comprador, del vendedor o de terceros declarados en otras partes del Artículo. Esta sección, sin embargo, de ninguna manera pretende indicar qué línea de interpretación debe seguirse en los casos en que la aplicabilidad de la regulación "pública" dependa de una "venta" o de la ubicación del "título" sin más definición. La política básica de este Artículo de que el propósito y la razón conocidos deben regir la interpretación no puede extenderse más allá del alcance de sus propias disposiciones.

2. Los bienes “futuros” no pueden ser objeto de una venta presente. Antes de que el título pueda pasar, los bienes

deben identificarse de la manera establecida en la Sección 2-501. Las partes, sin embargo, tienen plena libertad para concertar términos específicos para el traspaso de la titularidad de los bienes existentes.

3. La “propiedad especial” del comprador en bienes identificados en el contrato está excluida de la definición de “garantía mobiliaria”; sus incidencias se definen en las disposiciones de este artículo, tales como las relativas a los derechos de los acreedores del vendedor, a la compra de buena fe, al derecho del comprador a las mercancías en caso de insolvencia del vendedor, y al derecho del comprador a un cumplimiento o reparación específicos. .

4. Las situaciones de hecho en las subsecciones (2) y (3) sobre las cuales la aprobación del título se convierte en realidad.

basará la prueba en el momento en que el vendedor se haya comprometido finalmente con respecto a bienes específicos. Así en un contrato de “embarque” se compromete por el acto de hacer el embarque. Si no se contempla el envío, el inciso (3) gira sobre el compromiso final del vendedor, es decir, la entrega de los documentos o la celebración del contrato. En cuanto a la entrega de un documento electrónico de título, véase la definición de entrega en el Artículo 1, Sección 1-201. Este Artículo no establece una regla en cuanto al lugar de paso del título en lo que respecta a los bienes cubiertos por un documento electrónico de título.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-102, 2-501 y 2-502.

Punto 3: Artículos 1-201, 2-402, 2-403, 2-502 y 2-716.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías. Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-402. Derechos de los acreedores del vendedor contra las mercancías vendidas.**

**(1) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (2) y (3), los derechos de**

**los acreedores del vendedor con respecto a los bienes que han sido identificados en un contrato de venta están sujetos a los derechos del comprador de recuperar los bienes conforme a las Secciones 2-502 y 2-716.**

**(2) Un acreedor del vendedor puede tratar una venta o una identificación de bienes**

**a un contrato de venta como nulo si, frente al acreedor, la retención de la posesión por parte del vendedor es fraudulenta según cualquier regla de derecho del estado donde se encuentran los bienes. Sin embargo, la retención de la posesión de buena fe y el curso comercial actual por parte de un comerciante-vendedor durante un tiempo comercialmente razonable después de una venta o identificación no es fraudulento.**

**(3) Salvo disposición en contrario en la Sección 2-403(2), nada en este**

**Se considerará que el artículo menoscaba los derechos de los acreedores del vendedor:**

**(a) en virtud del artículo 9; o**

**(b) si la identificación con el contrato o la entrega no se realiza en**

**en el curso de operaciones comerciales, pero en satisfacción o como garantía de un derecho preexistente de dinero, garantía o similar, y se realiza en circunstancias que, según cualquier regla de derecho del estado donde se encuentran los bienes, aparte de este artículo, constituiría la transacción como un transferencia fraudulenta o preferencia anulable.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (2)—Sección 26, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (1) y (3)—ninguna.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para evitar confusiones sobre cuestiones ordinarias entre vendedores y compradores actuales y cuestiones en el campo de la preferencia y el impedimento, dejando claro que:

1. La ley local sobre cuestiones de impedimento de los acreedores por la retención de la posesión de los bienes por parte del vendedor está fuera del alcance de este artículo, pero la retención de la posesión en el curso actual del comercio es legítima. Las transacciones que caen dentro de la política de la ley contra las preferencias indebidas están reservadas de la protección de este Artículo.

2. La retención de la posesión de las mercancías por un comerciante vendedor durante un tiempo comercialmente razonable después de una venta o identificación en curso está exenta de ataque como fraudulento. De manera similar, las disposiciones de la subsección (3) no se aplican a la identificación o entrega realizada en el curso actual del comercio, medida contra el entendimiento comercial general de lo que es una transacción "actual".

3. La referencia cruzada en la subsección (3) a la Sección 2-403(2) muestra la relación de estas secciones y el Artículo 9. Una transferencia bajo la Sección 2-403(2) puede causar menoscabo de los derechos de un acreedor garantizado bajo el Artículo 9. (Sección 9-315(a)).

Referencias cruzadas:

Punto 3: Secciones 2-403 y 9-315.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Comerciante". Sección 2-104. "Dinero". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-403. Poder para Transferir; Compra de bienes de buena fe;**

**“Encomendando”.**

**(1) Un comprador de bienes adquiere todos los títulos que el cedente del comprador tenía o tenía poder para transferir, excepto que un comprador de un interés limitado adquiere derechos solo en la medida del interés comprado. Una persona con título anulable tiene el poder de transferir un buen título a un comprador de buena fe por valor. Si los bienes han sido entregados en virtud de una transacción de compra, el comprador tiene tal poder incluso si:**

**(a) el cedente fue engañado en cuanto a la identidad del comprador;**

**(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado;**

**(c) se acordó que la transacción sería una “venta en efectivo”; o**

**(d) la entrega fue obtenida mediante fraude criminal.**

**(2) Cualquier encomienda de bienes a un comerciante que comercia con bienes de ese otorga al comerciante el poder de transferir todos los derechos del fideicomitente sobre los bienes y transferir los bienes libres de cualquier interés del fideicomitente a un comprador en el curso ordinario de los negocios.**

**(3) “Encomendar” incluye cualquier entrega y cualquier aquiescencia en la retención**

**de la posesión independientemente de cualquier condición expresada entre las partes para la entrega o la aquiescencia y con independencia de que la obtención de la encomienda o la disposición de los bienes por parte del poseedor estuvieran penadas por la ley penal.**

[Nota legislativa: Si un estado adopta la derogación del Artículo 6—Transferencias a granel (Alternativa A), la subsección (4) debe quedar como sigue:]

**(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores prendarios son**

**se rige por los artículos 7 y 9.**

[Nota legislativa: Si un estado adopta el Artículo 6 revisado—Ventas a granel (Alternativa B), la subsección (4) debe decir lo siguiente:]

**(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores prendarios son se rige por los artículos 6, 7 y 9.**

Modificado en 1998 y 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La póliza básica que permite la transferencia del título que posee el cedente se reconoce en la subsección (1). En este sentido, las disposiciones de la sección son aplicables a una persona que toma por cualquier forma de "compra" según se define en esta Ley. (Sección 1-201(a)(29)). Además, la política de esta Ley que prevé expresamente la aplicación de principios generales de derecho complementarios a las transacciones de compraventa cuando corresponda (Sección 1-103) se une a la presente sección para continuar intactos todos los derechos adquiridos bajo la ley de agencia o de aparente agencia o propiedad. u otro impedimento, ya sea basado en disposiciones legales o en la jurisprudencia. La sección también deja intactas las facultades otorgadas a la venta de factores en virtud de las Leyes de Factores anteriores. Además,

Por otro lado, el contrato de compra está, por supuesto, limitado por sus propios términos, como en un caso de prenda por una cantidad limitada, o de venta de un interés fraccionario en bienes.

2. Las muchas situaciones particulares en las que un comprador en el curso ordinario de los negocios ha sido protegido contra una reserva de un derecho de propiedad u otro interés se reúnen en las subsecciones

(2) y (3) en un solo principio que protege a las personas que compran en el curso ordinario de negocios. Los consignadores no tienen motivos para quejarse, ni tampoco los prestamistas que tienen un interés de garantía en el inventario, ya que el propósito mismo de los bienes en el inventario es convertirse en efectivo mediante la venta. (Sección 9-109, que establece que un envío está dentro del alcance del Artículo 9; Sección 9-315(a), que establece que las garantías reales del Artículo 9 son anuladas por los derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios en virtud de la Sección 2 -403(2).).

El principio se amplía en el inciso (3) a aptos con la abolición de la antigua ley de “venta al contado” por el inciso (1)(c). Está libre de tecnicismos locales o específicos, y extiende el derecho a cualquier defraudación delictiva o conducta punible por la ley penal. La póliza se extiende, en aras de la sencillez y el sentido, a cualquier encomienda por un alguacil. Esto está en consonancia con las disposiciones explícitas de la Sección 7-205 sobre los poderes de un almacén que también está en el negocio de comprar y vender mercancías del tipo que se almacenan. En cuanto a la encomienda por parte de un acreedor garantizado, la subsección (2) establece que un comprador en el curso ordinario de los negocios se libera de la garantía mobiliaria. (Ver Sección 9-315(a)).

3. Salvo lo dispuesto en la subsección (1), los derechos de los compradores que no sean compradores en el curso ordinario se dejan a los Artículos sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) y Documentos de Título (Artículo 7).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-103 y 1-201.

Punto 2: Secciones 2-315, 2-403, 7-205 y Artículo 9.

Punto 3: Secciones 1-102, 1-201, 2-104, 2-707 y Artículos 6, 7 y 9.

Punto 4: Secciones 1-102, 1-201, 2-104, 2-707 y Artículos 6, 7 y 9.

Referencias cruzadas :

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Deshonra". Sección 3-502.

"Bienes". Sección 2-103.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**PARTE 5. DESEMPEÑO**

**§ 2-501. Interés asegurable en bienes; Modo de identificación de Bienes.**

**(1) El comprador obtiene una propiedad especial y un interés asegurable en bienes mediante la identificación de bienes existentes como bienes a los que se refiere el contrato, incluso si los bienes así identificados no son conformes y el comprador tiene la opción de devolverlos o rechazarlos. Dicha identificación podrá efectuarse en cualquier momento y en cualquier forma expresamente acordada por las partes. A falta de acuerdo explícito se produce la identificación:**

**(a) cuando el contrato se hace si es para la venta de bienes ya existente e identificado;**

**(b) si el contrato es para la venta de bienes futuros distintos de los descrito en el párrafo (c), cuando los bienes son enviados, marcados o designados de otro modo por el vendedor como bienes a los que se refiere el contrato;**

**(c) cuando los cultivos se plantan o se convierten en cultivos en crecimiento o**

**las crías son concebidas si el contrato es para la venta de crías no nacidas que nacerán dentro de los 12 meses posteriores al contrato o para la venta de cultivos que se cosecharán dentro de los 12 meses o la próxima temporada normal de cosecha después del contrato, lo que sea más largo.**

**(2) El vendedor retiene un interés asegurable en los bienes siempre que el título o cualquier interés de seguridad en los bienes permanece en el vendedor. Si la identificación es por el vendedor solo, el vendedor puede hasta el incumplimiento o la insolvencia o la notificación al comprador de que la identificación es definitiva, sustituir los identificados por otros bienes.**

**(3) Nada en esta sección menoscaba ningún interés asegurable reconocido**

**en virtud de cualquier otra ley o regla de derecho.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte las secciones 17 y 19 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. El presente apartado trata de la forma de identificar las mercancías en el contrato de modo que se devengue un interés asegurable en el comprador y los derechos previstos en el apartado siguiente. En términos generales, la identificación puede hacerse de cualquier manera “explícitamente acordada” por las partes. Las reglas de los párrafos (a), (b) y (c) se aplican únicamente en ausencia de dicho “acuerdo explícito”.

2. En el caso ordinario, la identificación de bienes particulares existentes como bienes a los que se refiere el contrato es inequívoca y puede ocurrir de muchas maneras. Sin embargo, es posible que la identificación sea tentativa o contingente. En vista del efecto limitado dado a la identificación por este Artículo, la política general es resolver todas las dudas a favor de la identificación.

3. La disposición de esta sección en cuanto al "acuerdo explícito" aclara la confusión actual en la ley de ventas que ha surgido del hecho de que, bajo la legislación uniforme anterior, todas las reglas de presunción con referencia a la transmisión del título o a la apropiación ( que a su vez dependían de la identificación) se consideraban sujetos a la intención contraria de las partes o de la parte que se apropiaba. Tal incertidumbre se reduce a un mínimo bajo esta sección al requerir un “acuerdo explícito” de las partes antes de que las reglas de los párrafos (a), (b) y (c) sean desplazadas, como lo serían por un término que otorga al comprador el poder de seleccione los bienes. Sin embargo, no es necesario encontrar necesariamente un acuerdo "explícito" en los términos utilizados en la transacción en particular. Por lo tanto,

4. En vista de la función limitada de identificación, no existe ningún requisito en esta sección de que los bienes estén en condiciones de entrega o que todos los deberes del vendedor con respecto al procesamiento de los bienes se completen para que ocurra la identificación. . Por ejemplo, a pesar de la identificación, el riesgo de pérdida permanece en el vendedor bajo las disposiciones de riesgo de pérdida hasta que complete sus deberes en cuanto a los bienes y todos sus recursos dependen de que no incumpla el contrato.

5. Se pueden vender acciones indivisas en un bulto fungible identificado, como grano en un silo o aceite en un tanque de almacenamiento. La mera celebración del contrato con referencia a una participación indivisa en un volumen fungible identificado es suficiente bajo la subsección (a) para efectuar una identificación si no hay un acuerdo explícito en contrario. Sin embargo, el deber del vendedor de separar y entregar de acuerdo con el contrato no se ve afectado por tal identificación, pero está controlado por otras disposiciones de este Artículo.

6. La identificación de los cultivos conforme al párrafo (c) se realiza al momento de la siembra solo si se van a

cosechar dentro del año o dentro de la siguiente temporada normal de cosecha. La frase “próxima temporada normal de cosecha” incluye de manera justa material de vivero criado para una “cosecha” normalmente rápida, pero excluye claramente un cultivo “maderable” al que no se aplica el concepto de una “temporada” de cosecha.

El párrafo (c) también es aplicable a una cosecha de lana o a la cría de animales que nazcan dentro de los doce meses posteriores a la contratación. El producto de una explotación maderera, minera o pesquera, aunque estacional, no está dentro del concepto de “cultivo”. La identificación en virtud de un contrato para la totalidad o parte de la producción de dicha operación puede efectuarse al principio de la operación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-502.

Punto 4: Artículos 2-509, 2-510 y 2-703.

Punto 5: Artículos 2-103, 2-105, 2-308, 2-503 y 2-509.

Punto 6: Secciones 2-103, 2-107(1) y 2-402.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

“Bienes futuros”. Sección 2-105.

"Bienes". Sección 2-103.

“notificación”. Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-502. derecho del comprador a los bienes en caso de insolvencia del vendedor,**

**Repudio o falta de entrega.**

**(1) Sujeto a las subsecciones (2) y (3) e incluso si los bienes no han sido**

**enviado, un comprador que ha pagado una parte o la totalidad del precio de los bienes en los que el comprador tiene una propiedad especial bajo la Sección 2-501 puede al hacer y mantener una oferta de cualquier parte no pagada de su precio recuperarlos del vendedor si :**

**(a) en el caso de bienes comprados por un consumidor, el vendedor repudia o no cumple con lo requerido por el contrato; o**

**(b) en todos los casos, el vendedor se declara insolvente dentro de los 10 días siguientes recibo de la primera cuota sobre su precio.**

**(2) El derecho del comprador a recuperar los bienes bajo la subsección (1) se otorga**

**al adquirir una propiedad especial, aun cuando el vendedor no hubiera repudiado o dejado de entregar.**

**(3) Si la identificación que crea una propiedad especial ha sido hecha por el comprador, el comprador adquiere el derecho a recuperar las mercancías sólo si se ajustan al contrato de venta.**

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección otorga un derecho adicional al comprador como resultado de la identificación de los bienes en el contrato en la forma prevista en la Sección 2-501. El comprador tiene derecho a recuperar los bienes, con la condición de que presente y cumpla una oferta de cualquier parte no pagada del precio, en dos circunstancias limitadas. En primer lugar, un comprador consumidor puede recuperar los bienes si el vendedor rescinde el contrato o no entrega los bienes. En segundo lugar, en todo caso, el comprador puede recuperar la mercancía si el vendedor se declara insolvente dentro de los 10 días siguientes a la recepción por parte del vendedor del primer pago de su precio. El derecho del comprador a recuperar los bienes bajo esta sección es una excepción a la regla habitual, según la cual el comprador decepcionado debe recurrir a una acción para recuperar los daños.

2. La cuestión de si el comprador también adquiere una garantía mobiliaria sobre bienes identificados y tiene derechos sobre los bienes cuando la insolvencia se produce después del plazo de diez días previsto en esta sección depende del cumplimiento de las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas

( Artículo 9).

3. Bajo la subsección (2), el derecho del comprador a recuperar los bienes bajo la subsección (1) se adquiere con la adquisición de una propiedad especial, lo que ocurre con la identificación de los bienes en el contrato. Ver Sección 2-501. En la medida en que un acreedor garantizado normalmente no adquiere mayores derechos en su propiedad gravada que los que su deudor tenía o tenía el poder de transmitir, ver Sección 2-403(1) (-primera oración), un comprador que adquiere un derecho de recuperación bajo esta sección tomará libre de un derecho de garantía creado por el vendedor si se adhiere a los bienes después de que los bienes hayan sido identificados como el contrato. El comprador tomará libre, aunque no compre en el curso ordinario y aunque se perfeccione la garantía mobiliaria. Por supuesto, en la medida en que el comprador pague el precio después de que se adjunte la garantía mobiliaria, los pagos constituirán el producto de la garantía mobiliaria.

4. La subsección (3) se incluye para excluir la posibilidad de enriquecimiento injusto que existiría si al comprador se le permitiera recuperar bienes aunque fueran muy superiores en calidad o cantidad a los exigidos por el contrato de venta.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-201 y 2-702.

Punto 2: Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Consumidor". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entregar". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-503. Forma de la oferta de entrega del vendedor.**

**(1) La oferta de entrega requiere que el vendedor ponga y mantenga bienes a disposición del comprador y dar al comprador cualquier notificación razonablemente necesaria para permitirle recibir la entrega. La forma, tiempo y lugar de la licitación son determinados por el contrato y este Artículo, y en particular:**

**(a) la oferta debe ser a una hora razonable, y si se trata de bienes, deben**

**mantenerse disponible durante el período razonablemente necesario para que el comprador pueda tomar posesión; pero**

**(b) a menos que se acuerde lo contrario, el comprador debe proporcionar instalaciones razón-debidamente adaptado a la recepción de las mercancías.**

**(2) Si el caso está dentro de la Sección 2-504, la oferta requiere que el vendedor cumplir con sus disposiciones.**

**(3) Si el vendedor está obligado a entregar en un destino particular, oferta requiere que el vendedor cumpla con la subsección (1) y también, en cualquier caso apropiado, los documentos de licitación como se describe en las subsecciones (4) y (5) de esta sección.**

**(4) Si los bienes están en posesión de un depositario y deben ser entregados sin ser movido:**

**(a) la oferta requiere que el vendedor entregue un documento negociable del título que cubre dichos bienes o procurar el reconocimiento por parte del depositario al comprador del derecho del comprador a la posesión de los bienes; pero**

**(b) la oferta al comprador de un documento de título no negociable o de un orden de registro que instruya al depositario para que entregue es una oferta suficiente a menos que el comprador se oponga oportunamente, y salvo que se disponga lo contrario en el Artículo 9, la recepción por parte del depositario de la notificación de los derechos del comprador - x esos derechos contra el depositario y todos los terceros; pero el riesgo de pérdida de los bienes y de cualquier incumplimiento por parte del depositario de honrar el documento de título no negociable o de obedecer la instrucción permanece sobre el vendedor hasta que el comprador haya tenido un tiempo razonable para presentar el documento o la instrucción. La negativa del depositario a honrar el documento o a obedecer las instrucciones anula la oferta.**

**(5) Si el contrato requiere que el vendedor entregue documentos:**

**(a) el vendedor debe presentar todos esos documentos en forma correcta; y**

**(b) la licitación a través de los canales bancarios habituales es suficiente y la falta de pago de un giro que acompañe o esté asociado con los documentos constituye no aceptación o rechazo.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. En esta sección se recogen las principales reglas generales que rigen la forma de la justa o debida forma de entrega. El término “oferta” se usa en este Artículo en dos sentidos diferentes. En cierto sentido, se refiere a la "oferta debida", que contempla una oferta junto con la capacidad presente de cumplir con todas las condiciones que descansan sobre la parte que ofrece la oferta, y debe ser seguida por el cumplimiento real si la otra parte muestra disposición. para proceder. A menos que el contexto indique inequívocamente lo contrario, este es el significado de "oferta" en este Artículo, y la adición ocasional de la palabra "debido" es solo para mayor claridad y énfasis. En otras ocasiones se usa para referirse a una oferta de bienes o documentos bajo un contrato como si estuvieran en cumplimiento de sus condiciones aunque haya un defecto cuando se compara con la obligación del contrato. Usado en cualquier sentido, sin embargo, “oferta” connota el cumplimiento por parte de la parte licitante de que la otra parte incumple si la otra parte no procede de alguna manera. Estos conceptos de licitación se aplicarían a la licitación de documentos tangibles o electrónicos del título.

2. La obligación general del vendedor de ofrecer y entregar se establece en la Sección 2-301 y más particularmente en la Sección 2-507. El derecho del vendedor a un recibo si el vendedor lo exige, si los recibos son habituales, se rige por la Sección 1-303.

La subsección (1) de esta sección establece dos requisitos principales de la oferta: primero, que el vendedor

“ponga y mantenga los bienes conformes a disposición del comprador” y, segundo, que el vendedor “entregue al comprador cualquier aviso razonablemente necesario para permitir la comprador para recibir la entrega.”

En los casos en que el pago vence y se exige en el momento de la entrega, la “disposición del comprador” está calificada por el derecho del vendedor a reclamar los bienes conforme a la Sección 2-507(2). Sin embargo, cuando el vendedor exige el pago contra entrega, primero debe permitir que el comprador inspeccione los bienes para evitar perjudicar la oferta, a menos que el contrato contenga términos estándar de envío u otros términos que anulen el derecho de inspección antes del pago. (Ver Sección 2-513(3)).

En el caso de contratos de venta que involucren documentos, el vendedor puede “poner y mantener bienes conformes a disposición del comprador” conforme a la subsección (1) mediante la presentación de documentos que otorgan al comprador el control total de los bienes conforme a las disposiciones del artículo 7.

3. Según el párrafo (a) de la subsección (1), el uso del comercio y las circunstancias del caso particular determinan cuál es una hora razonable para presentar ofertas y qué constituye un período razonable para mantener las mercancías disponibles.

4. El comprador debe proporcionar las facilidades razonables para la recepción de los bienes ofrecidos por el vendedor conforme a la subsección (1), párrafo (b). Esta obligación del comprador no forma parte de la oferta del vendedor.

5. Para los efectos de los incisos (2) y (3) se omite de este artículo la regla de la legislación uniforme anterior de que un término que requiere que el vendedor pague el flete o el costo del transporte al comprador es equivalente a un acuerdo por el vendedor para entregar al comprador o en un destino convenido. Esta omisión es con la intención específica de negar la regla, pues bajo este Artículo se considera un contrato de “embarque” como el normal y un contrato de “destino” como el tipo variante. El vendedor no está obligado a entregar en un destino designado y asumir el riesgo concurrente de pérdida hasta la llegada a menos que el vendedor haya acordado específicamente entregar o el acuerdo comercial de los términos utilizados por las partes contemple un contrato de destino.

6. Bajo la Subsección (4)(a) el reconocimiento del depositario debe hacerse al comprador. Véase Jason's Foods, Inc. contra Peter Eckrick & Sons, Inc., 774 F.2d 214 (7elcir. 1985) El párrafo (b) de la subsección (4) adopta la regla, sujeto al Artículo 9, que entre el comprador y el vendedor el riesgo de pérdida permanece en el vendedor durante un período razonable para asegurar el reconocimiento de la transferencia del depositario mientras como contra todas las demás partes, los derechos del comprador se fijan desde el momento en que el depositario recibe la notificación de la transferencia.

7. Según la subsección (5), los documentos nunca son "requeridos", excepto cuando existe un término contractual expreso o está claramente implícito en las circunstancias particulares del caso o en un uso comercial. Los documentos pueden, por supuesto, ser "autorizados" aunque no requeridos, pero estos casos no están dentro del alcance de esta subsección. Cuando se requieren documentos, hay tres requisitos principales de esta subsección: (1) “Todos”: cada documento requerido es esencial para una licitación adecuada; (2) “Tales”: los documentos deben ser los efectivamente exigidos por el contrato en cuanto a su fuente y fondo; (3) “Forma correcta”: Todos los documentos deben estar en forma correcta. Estos requisitos se aplican tanto a los documentos tangibles como a los electrónicos del título. Cuando la oferta se realice a través de los canales bancarios habituales, un giro podrá acompañar o asociarse.

con un documento de título. El lenguaje se ha ampliado para permitir que los borradores se asocien con un documento electrónico de título. Compare la definición de agencia de financiamiento de la Sección 2-104(2).

Cuando no se puede obtener un documento prescrito, surge una cuestión de hecho en virtud de la disposición de este artículo sobre el cumplimiento sustituido sobre si la forma de entrega acordada es en realidad comercialmente impracticable y si el sustituto es comercialmente razonable.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 1-303, 2-301, 2-310, 2-507 y 2-513 y Artículo 7.

Punto 5: Secciones 2-308, 2-310 y 2-509. Punto 7: Sección 2-614(1).

Los asuntos específicos relacionados con la licitación están cubiertos en muchas secciones adicionales de este Artículo. Consulte las Secciones 1-205, 2-301, 2-306 a 2-318, 2-504, 2-507(2), 2-511(1), 2-513, 2-612 y 2-614.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Deshonra". Sección 3-502.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104(e).

"Bienes". Sección 2-103.

“notificación”. Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Recepción de las mercancías. Sección 2-103.

"Registro". Sección 2-103.

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-504. Envío por el vendedor.**

**Si el vendedor está obligado o autorizado a enviar los bienes al comprador y el contrato no requiere que el vendedor los entregue en un destino particular, entonces, a menos que se acuerde lo contrario, el vendedor debe:**

**(a) poner bienes conformes en posesión de un transportista y hacer una contrato adecuado para su transporte, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y demás circunstancias del caso;**

**(b) obtener y entregar con prontitud o presentar en debida forma cualquier documento necesario para permitir que el comprador obtenga la posesión de los bienes o requerido de otro modo por el acuerdo o por los usos del comercio; y**

**(c) notificar de inmediato al comprador sobre el envío.**

**La falta de notificación al comprador en virtud del párrafo (c) o de hacer un contrato adecuado en virtud del párrafo (a) es motivo de rechazo solo si se produce una demora o pérdida importante.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 46, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Continuar con la política general de la disposición legal uniforme anterior, incorporando ciertas modificaciones con respecto al requisito de que el contrato con el porteador se haga expresamente en nombre del comprador y en cuanto a la necesidad de dar aviso del envío al comprador. , así que eso:

1. La sección se limita a los contratos de “embarque” en contraposición a los contratos de “destino” o contratos de entrega en el lugar donde se encuentran las mercancías. Los principios generales incorporados en esta sección cubren los casos especiales de contratos FOB en el punto de embarque y contratos CIF y C. & F.. De acuerdo con la sección anterior sobre la forma de oferta de la entrega, la debida oferta por parte del vendedor requiere que cumpla con los requisitos de esta sección en los casos apropiados.

2. El contrato que se celebre con el porteador conforme al párrafo (a) debe ajustarse a todos los términos expresos del acuerdo, sujeto a cualquier sustitución necesaria debido a la falla de las instalaciones acordadas según lo dispuesto en la disposición posterior sobre ejecución sustituida. Sin embargo, conforme a las políticas de este Artículo sobre la buena fe y las normas comerciales y sobre los derechos del comprador en caso de entrega indebida, los requisitos de las disposiciones explícitas deben leerse en términos de su significado comercial y no literal. Esta política se hace expresa con respecto a los conocimientos de embarque en un conjunto en la disposición de este Artículo sobre la forma de los conocimientos de embarque requeridos en el envío al extranjero.

3. En ausencia de acuerdo, la disposición de este Artículo sobre opciones y cooperación con respecto al cumplimiento le da al vendedor la elección de cualquier transportista razonable, ruta y otros arreglos. Sea o no el envío a cargo del comprador, el vendedor debe ocuparse de todos los arreglos, razonables en las circunstancias, tales como refrigeración, riego del ganado, protección contra el frío, envío de la ayuda necesaria, selección de vehículos especializados y la como para el párrafo (a) tiene por objeto cubrir todos los arreglos necesarios ya sea por contrato con el transportista o de otra manera. Sin embargo, existe una relajación adecuada de tales requisitos si el comprador mismo está en condiciones de hacer los arreglos apropiados y el vendedor le da un aviso razonable de la necesidad de hacerlo.

4. Tanto el lenguaje del párrafo (b) como la naturaleza de la situación a la que se refiere indican que el requisito de que el vendedor debe obtener y entregar sin demora al comprador en debida forma cualquier documento necesario para permitirle obtener la posesión de los bienes tiene por objeto acumularse con los demás deberes del vendedor, como los contemplados en el párrafo (a).

A este respecto, en el caso de envíos de vehículos compartidos, una orden de entrega proporcionada por el vendedor al consignatario del vehículo compartido, o al transportista para la entrega de una cantidad mayor, que satisfaga

§ cumple con los requisitos del párrafo (b) a menos que el contrato requiera alguna otra forma de documento.

5. Este Artículo, a diferencia de la disposición legal uniforme anterior, hace que sea el deber del vendedor notificar al comprador del envío en todos los casos. Las consecuencias de no hacerlo, sin embargo, están limitadas en el sentido de que el comprador puede rechazar por este motivo solo cuando se produzca una demora o pérdida importante.

Una forma estándar y aceptable de notificación en envíos a crédito abierto es el envío de una factura y, en el caso de contratos documentarios, el envío inmediato de los documentos según lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección. También es habitual enviar un conocimiento de embarque directo, pero esto no es necesario para la notificación requerida. Sin embargo, si tal documento resultara necesario o conveniente para el comprador, como en el caso de pérdida y reclamación contra el porteador, la buena fe exigiría que el vendedor lo envíe a pedido.

Frecuentemente, el acuerdo requiere expresamente una pronta notificación por medio de alambre o cable. Tal término puede ser esencial y la cláusula final del párrafo (c) no impide que las partes hagan de esto un motivo particular para el rechazo. Para tener este efecto vital e irreparable sobre los deberes del vendedor, dicho término debe ser parte de los términos "recortados" escritos en cualquier "forma", o de lo contrario debe llamarse la atención del vendedor de manera oportuna y aguda.

6. En general, según la oración final de la sección, el rechazo por parte del comprador se justifica solo cuando la negligencia del vendedor en cuanto a cualquiera de los requisitos de esta sección de hecho es seguida por un retraso o daño material. Corresponde al vendedor, en lo que se refiere a asuntos que no están dentro del conocimiento peculiar del comprador, establecer que no se ha seguido su error.

por hechos que justifican el rechazo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 2-503(2).

Punto 2: Artículos 1-203, 2-601 y 2-614.

Punto 3: Sección 2-311(2).

Punto 5: Artículo 1-203.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

**§ 2-505. Envío del Vendedor bajo Reserva.**

**(1) Si el vendedor ha identificado los bienes objeto del contrato antes o antes del envío:**

**(a) La adquisición por parte del vendedor de un conocimiento de embarque negociable a nombre del vendedor.**

**propia orden o de otro modo reserva en el vendedor un interés de seguridad en los bienes. La adquisición de la letra por el vendedor a la orden de una agencia de financiación o del comprador indica además sólo la expectativa del vendedor de transferir ese interés a la persona nombrada.**

**(b) Un conocimiento de embarque no negociable para el vendedor o el representante del vendedor se reserva la posesión de las mercancías en garantía. Sin embargo, a menos que un vendedor tenga derecho a reclamar los bienes conforme a la Sección 2-507(2), un conocimiento de embarque no negociable que nombra al comprador como consignatario no reserva ningún derecho de garantía, incluso si el vendedor retiene la posesión o el control del conocimiento de embarque.**

**(2) Si el envío por el vendedor con reserva de una garantía mobiliaria está en violación del contrato de venta, constituye un contrato impropio de transporte según la Sección 2-504, pero no menoscaba los derechos otorgados al comprador por el envío y la identificación de los bienes en el contrato ni los poderes del vendedor como tenedor de un título negociable. documento de título.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La garantía mobiliaria reservada al vendedor en virtud de la subsección (1) se limita a garantizar el pago o el cumplimiento por parte del comprador y el vendedor está estrictamente limitado en la disposición y el control de los bienes por parte del vendedor frente al comprador y terceros. En virtud de este Artículo, la disposición relativa a la transmisión de un interés de propiedad se aplica expresamente “a pesar de cualquier reserva de título de garantía” y también establece que los “derechos, obligaciones y recursos” de las partes no se modifican por la incidencia del título en general. La garantía mobiliaria, por lo tanto, debe considerarse como un medio dado al vendedor para hacer valer los derechos del vendedor contra el comprador, que no se ve afectado y, a su vez, no afecta la ubicación del título en general.

Este artículo no pretende regular el procedimiento local para el mantenimiento efectivo de la garantía mobiliaria del vendedor cuando la acción está en defensa del comprador contra el porteador.

2. Todo envío de mercancías identificadas bajo un conocimiento de embarque negociable se reserva una garantía

interés en el vendedor bajo la subsección (1) párrafo (a).

Con frecuencia es conveniente que el vendedor haga el conocimiento de embarque a la orden de un nominado, como el agente del vendedor en el destino, la agencia de financiamiento con la que el vendedor espera negociar el documento o el banco que emite un crédito al vendedor. En muchos casos, también, el comprador se convierte en parte del pedido. Este artículo no se ocupa directamente de la cuestión de si un conocimiento de embarque extendido por el vendedor a la orden de un representante notifica al porteador cualquier derecho que el representante pueda tener para limitar la libertad u obligación del porteador de honrar el conocimiento de embarque en manos del vendedor como cargador original si la negociación esperada falla. Esto se trata en el Artículo sobre Documentos de Título (Artículo 7).

3. Un conocimiento de embarque no negociable entregado a una parte que no sea el comprador conforme a la subsección

(1) el párrafo (b) reserva la posesión de los bienes como garantía del vendedor, pero si el vendedor busca retener los bienes indebidamente, el comprador puede presentar el pago y recuperarlos.

4. En el caso de un envío por conocimiento de embarque no negociable entregado a un comprador, el

vendedor, conforme a la subsección (1), no retiene ninguna garantía mobiliaria o posesión frente al comprador y por el envío, el vendedor de facto pierde el control frente al transportista, excepto cuando detiene legítima y efectivamente la entrega en tránsito. (Sección 2-705) En los casos en que el contrato otorga al vendedor el derecho al pago contra entrega, el vendedor, en los casos apropiados, tiene derecho a reclamar los bienes conforme a la Sección 2-507(2), aunque este derecho está sujeto a los reclamos de un comprador de buena fe por valor bajo la Sección 2-403.

5. Según la subsección (2), una reserva indebida por parte del vendedor que constituiría un

incumplimiento de ninguna manera menoscaba los derechos del comprador como resultado de la identificación de los bienes. La garantía mobiliaria reservada por el vendedor en virtud de la subsección (1) no protege al vendedor de retener la posesión o el control del documento o de los bienes con el propósito de extraer más de lo que le corresponde al vendedor en virtud del contrato.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Artículo 7.

Punto 3: Secciones 2-501(2) y 2-504.

Punto 4: Secciones 2-403, 2-507(2) y 2-705.

Punto 5: Secciones 2-310, 2-501 y 2-502 y Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 2-103.

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Bienes". Sección 2-103.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-506. Derechos de la Agencia de Financiamiento.**

**(1) Salvo disposición en contrario en el Artículo 5, una -agencia de financiamiento por pago-**

**La compra o venta por valor de un giro que se relaciona con un envío de bienes adquiere, en la medida del pago o la compra y además de sus propios derechos bajo el giro y cualquier documento de título que lo asegure, cualquier derecho del cargador sobre los bienes, incluido el derecho a suspender la entrega y el derecho del cargador a que el comprador pague la letra de cambio.**

**(2) El derecho al reembolso de una agencia de financiamiento que tiene en buen**

**la fe honrada o comprada la letra de cambio bajo compromiso o autorización del comprador no se ve afectada por el descubrimiento posterior de defectos con referencia a cualquier documento relevante que aparentemente era regular.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. “Agencia de financiamiento” se define ampliamente en este Artículo para cubrir todos los casos normales en los que una parte ayuda o interviene en el financiamiento de una transacción de venta. El término tal como se utiliza en la subsección (1) no pretende en ningún sentido ser una limitación y cubre cualquier otra situación apropiada que pueda surgir fuera del alcance de la definición.

2. “Pagando” tal como se usa en la subsección (1) está tipificado por la carta de crédito, o situación de “autoridad para pagar” en la cual un banquero, por acuerdo con el comprador u otro consignatario, paga en su nombre un giro por el precio de los bienes. Es indiferente si el giro se gira formalmente contra la parte que paga o su principal, si es un giro a la vista pagado en efectivo o un giro a plazo "pagado" en primera instancia por aceptación, o si el pago se considera absoluto o condicional. Todos estos casos constituyen “pago” bajo esta subsección. De manera similar, "compra por valor" se usa para indicar toda el área de financiación por parte del banquero del vendedor, y el principio de la subsección (1) es aplicable sin ninguna sutileza de distinción entre "compra", "descuento", "anticipo contra cobro". " o similar. contra el comprador; si se reclama algún derecho contra otra persona, tendrá que ser bajo alguna obligación separada de esa otra persona. Una carta de crédito no necesariamente protege compradores de borradores Véase el Artículo 5. Y para las relaciones de las partes en los giros documentarios, véase la Parte 5 del Artículo 4.

3. La subsección (1) se hace aplicable a los pagos o anticipos contra un giro que "se relaciona con" un envío de mercancías y esto ha sido elegido como un término de amplitud máxima. En particular, el término está destinado a cubrir el caso de un giro contra una factura o contra una orden de entrega. Además, no es necesario que haya una cesión explícita de la factura adjunta al giro para que la transacción entre en la razón de este inciso.

4. Después del envío, “los derechos del cargador sobre las mercancías” son meramente derechos de garantía y están sujetos al derecho del comprador a forzar la entrega al presentar el precio. Los derechos adquiridos por la agencia de financiamiento están limitados de manera similar y, además, si la agencia no obtiene ningún documento de título negociable pendiente, puede encontrar que el ejercicio de estos derechos se ve obstaculizado o incluso anulado por la disposición del vendedor del documento a un tercero. tercero. Esta sección no intenta crear ningún derecho nuevo en la agencia de financiación contra el transportista que obligaría a este último a cumplir una orden de suspensión de la agencia, un extraño al envío, o cualquier derecho nuevo contra un tenedor a quien se le otorga un documento de el título ha sido debidamente negociado en virtud del artículo 7.

5. La eliminación del lenguaje "a primera vista" de la subsección (2) está diseñada para acomodar documentos electrónicos de título sin cambiar el requisito de regularidad del documento.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-104

Punto 2: Apartado 5 del Artículo 4 y Artículo 5.

Punto 4: Secciones 2-501 y 2-502 y Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104(e).

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Compra". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-507. Efecto de la Oferta del Vendedor; Entrega en Condición.**

**(1) La oferta de entrega es una condición para el deber del comprador de aceptar el**

**bienes y, salvo pacto en contrario, al deber del comprador de pagarlos. La oferta da derecho al vendedor a la aceptación de la mercancía y al pago de acuerdo con el contrato.**

**(2) Si el pago es debido y exigido en la entrega al comprador de**

**bienes o documentos de título, el vendedor puede reclamar los bienes entregados a petición hecha dentro de un tiempo razonable después de que el vendedor descubre o debería haber descubierto que no se realizó el pago.**

**(3) El derecho del vendedor a reclamar bajo la subsección (2) está sujeto a la derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios u otro comprador de buena fe por valor bajo la Sección 2-403.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Las disposiciones del inciso (1), deben leerse en el marco de las demás secciones de este artículo que se refieren a la cuestión de la entrega y el pago.

2. La disposición “a menos que se acuerde otra cosa” del inciso (1) se dirige principalmente a los casos en los que se ha prometido el pago por adelantado o se ha incluido un término de carta de crédito. El pago “según el contrato” contempla pago inmediato, pago al término de un plazo de crédito pactado, pago por aceptación de tiempo o similares. Bajo esta Ley, “contrato” significa la obligación total en derecho que resulta del acuerdo de las partes incluyendo el efecto de este Artículo. En este contexto, por tanto, debe considerarse el efecto jurídico de disposiciones tales como las relativas a los medios y formas de pago y al incumplimiento de los medios y formas de pago pactados.

3. La subsección (2) establece que el vendedor tiene derecho a reclamar para recuperar los bienes del comprador

en una transacción de venta en efectivo cuando los vendedores descubren que no se ha realizado el pago. La frase "vencido y exigido" se refiere a cuando el vendedor toma un cheque que luego es rechazado. Ver Sección 2-511. Esta subsección y la subsección (3) hacen que los derechos del vendedor sean paralelos en las transacciones de venta a crédito y de venta al contado. Ver Sección 2-702.

4. La subsección (3) aclara la regla de que el derecho del vendedor a reclamar bienes bajo la subsección (2) está sujeto al derecho del comprador en el curso ordinario de los negocios u otro comprador de buena fe.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 1-201, 2-511 y 2-614.

Punto 3: Secciones 2-310, 2-503, 2-511, 2-601, 2-702 y 2-711 a 2-713.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-508. Subsanación por parte del Vendedor de la Oferta o Entrega Indebida;**

**Reemplazo.**

**(1) Si el comprador rechaza los bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2-601**

**o 2-612 o, excepto en un contrato de consumo, revoca de manera justificada la aceptación conforme a la Sección 2-608(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento no ha vencido, un vendedor que ha realizado de buena fe, previo aviso oportuno al comprador ya expensas del vendedor, podrá subsanar el incumplimiento del contrato haciendo una oferta conforme de entrega dentro del plazo convenido. El vendedor compensará al comprador por todos los gastos razonables del comprador causados por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor y la subsiguiente subsanación.**

**(2) Si el comprador rechaza los bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2-601 o 2-612 o, excepto en un contrato de consumidor, revoca de manera justificada la aceptación conforme a la Sección 2-608(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento ha vencido, un vendedor que haya actuado de buena fe, previa notificación oportuna a el comprador ya expensas del vendedor, puede subsanar el incumplimiento del contrato, si la subsanación es adecuada y oportuna según las circunstancias, presentando una oferta de bienes conformes. El vendedor compensará al comprador por todos los gastos razonables del comprador causados por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor y la subsiguiente subsanación.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) permite que un vendedor que haya hecho una oferta no conforme, en cualquier caso, haga una oferta conforme dentro del plazo del contrato previa notificación oportuna al comprador. Presume que el comprador ha rechazado o revocado justificadamente la aceptación conforme a la Sección 2-608(1)(b) a través de una notificación oportuna al vendedor y ha cumplido con los requisitos de particularización impuestos por la Sección 2-605(1). Esta subsección también se aplica cuando el vendedor ha retirado los bienes no conformes y reembolsado el precio de compra. El vendedor aún puede hacer una buena oferta dentro del período del contrato. Sin embargo, cuanto más cerca esté de la fecha del contrato, mayor será la necesidad de una prontitud extrema por parte del vendedor al notificar la intención de subsanar, si la notificación ha de ser “temporada” conforme a esta subsección.

La regla de este inciso, además, se matiza por sus razones subyacentes. Por lo tanto, si, después de contratar la entrega en junio, un comprador más tarde le informa al vendedor que necesita el envío a principios de mes y el vendedor envía en consecuencia, el "tiempo del contrato" se ha reducido por la modificación sobrevenida y el tiempo para la cura de la licitación debe reflejar este plazo modificado.

2. La subsanación después de una revocación justificable de la aceptación no está disponible como cuestión de derecho en un contrato de consumo. Además, incluso en un contrato de no consumo, la subsanación no está disponible si la revocación se basa en la Sección 2-608(1)(a). Si el comprador revoca debido a un defecto conocido que el vendedor no ha querido o no ha podido subsanar, no hay justificación para darle al vendedor una segunda oportunidad de subsanar.

3. La subsección (2) amplía el derecho del vendedor a subsanar después de que haya expirado el plazo de ejecución. Como en la subsección (1), el rechazo legítimo del comprador o en un contrato de no consumidor la revocación justificable de la aceptación bajo la Sección 2-608(1)(b) activa el derecho del vendedor a subsanar. La Sección 2-508(2) original fue diseñada para evitar rechazos sorpresivos al requerir que el vendedor tuviera “motivos razonables para creer” que la oferta no conforme era aceptable. Aunque se ha abandonado esta prueba, el requisito de que la oferta inicial se haga de buena fe impide que un vendedor ofrezca deliberadamente bienes que el vendedor sabe que el comprador no puede usar para salvar el contrato y luego, tras el rechazo, insista en una

segundo derecho a curar. El estándar de buena fe se aplica tanto en la subsección (1) como en la subsección (2).

4. La subsanación del vendedor según la subsección (1) y la subsección (2) debe ser de bienes conformes. Los bienes conformes incluyen no solo la conformidad con la calidad contratada, sino también con la cantidad o el surtido u otras obligaciones similares en virtud del contrato. Sin embargo, dado que el tiempo de cumplimiento ha vencido en un caso regido por la subsección (2), la oferta del vendedor de bienes conformes requeridos para efectuar una subsanación según esta sección podría no ajustarse al tiempo de cumplimiento contratado. Por lo tanto, la subsección (1) requiere que la subsanación se presente “dentro del tiempo acordado”, mientras que la subsección (2) requiere que la oferta sea “adecuada y oportuna según las circunstancias”.

El requisito de que la subsanación sea “apropiada y oportuna según las circunstancias” proporciona una protección importante para el comprador. Si el comprador está adquiriendo inventario justo a tiempo y necesita adquirir bienes sustitutos de otro proveedor para mantener el proceso del comprador en marcha, la cura no sería oportuna. Si el vendedor sabe por las circunstancias que se espera el cumplimiento estricto de las obligaciones del contrato, la cura del vendedor no sería adecuada. Si el vendedor intenta subsanar mediante la reparación, la subsanación no sería adecuada si el intento de subsanación tuviera como resultado bienes que no se ajustaran en todos los aspectos a los requisitos del contrato. El estándar de calidad en la segunda licitación se rige por la Sección 2-601. Si una cura es apropiada y oportuna se basa en las circunstancias y necesidades del comprador.

5. La subsanación corre a cargo del vendedor, y el vendedor está obligado a indemnizar al comprador por

todos los gastos razonables del comprador causados por el incumplimiento y la subsanación. El término “gastos razonables” no se limita a los gastos que calificarían como daños incidentales.

La compensación del vendedor de los gastos del comprador prevista en las subsecciones (1) y (2) no está controlada por las limitaciones de reparación que las partes pueden haber acordado según lo dispuesto en la Sección 2-719. Una limitación de remedio bajo la Sección 2-719 se basa en la compensación a la parte perjudicada por un incumplimiento. Los gastos razonables contemplados en esta sección están diseñados para subsanar el incumplimiento junto con la provisión por parte del vendedor de una oferta conforme o bienes conformes. Si el vendedor no está tratando de subsanar su incumplimiento, una limitación del recurso acordada por las partes en virtud de la Sección 2-719 es una forma eficaz de proporcionar compensación por el incumplimiento.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-605 y 2-608.

Punto 2: Artículo 2-608.

Punto 3: Artículo 2-608.

Punto 4: Artículo 2-511.

Punto 5: Artículo 2-719.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

“Contrato de consumo”. Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Aviso". Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Oportuno". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-509. Riesgo de pérdida en ausencia de incumplimiento.**

**(1) Si el contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar las mercancías por**

**transportador:**

**(a) si no requiere que el vendedor los entregue en un determinado destino, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando los bienes se entregan al transportista, incluso si el envío está bajo reserva (Sección 2-505); pero**

**(b) si requiere que el vendedor los entregue en un destino particular,**

**y las mercancías se entregan allí mientras están en posesión del porteador, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando las mercancías se entregan allí de manera que le permitan recibir la entrega.**

**(2) Si los bienes están en poder de un depositario para ser entregados sin ser trasladados, el riesgo de pérdida pasa al comprador:**

**(a) al recibir el comprador la posesión o el control de un documento negociable de título que cubre los bienes;**

**(b) en el reconocimiento por parte del depositario al comprador del derecho del comprador**

**a la posesión de los bienes; o**

**(c) después de que el comprador reciba la posesión o el control de un título no negociable documento de título u otra instrucción para entregar en un registro, según lo dispuesto en la Sección 2-503(4)(b).**

**(3) En cualquier caso que no esté dentro de la subsección (1) o (2), el riesgo de pérdida pasa a**

**el comprador en la recepción de los bienes por parte del comprador.**

**(4) Las disposiciones de esta sección están sujetas a acuerdo contrario de las partes y a las Secciones 2-327 y 2-510.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La teoría subyacente de esta sección sobre el riesgo de pérdida está en conformidad con la práctica comercial y de seguros común, para basar el riesgo de pérdida en la ubicación física de los bienes y no en la transferencia del riesgo con la "propiedad" en los bienes. .

El alcance de la sección se limita a aquellos casos en los que no ha habido incumplimiento por parte del vendedor. Cuando ha habido un incumplimiento por cualquiera de las partes, el riesgo de pérdida puede transferirse a la parte incumplidora según la Sección 2-510 si la parte incumplidora no asumió el riesgo por cualquier motivo, la entrega o la oferta de la parte no cumple con el contrato. , la presente sección no es aplicable y la situación se rige por las disposiciones sobre el efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida.

2. En un contrato de envío, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando los bienes se entregan al transportista según lo exige la Sección 2-504; en un contrato de destino, el riesgo de pérdida cambia cuando los bienes se entregan al comprador según lo exige la Sección 2-503(3).

3. A diferencia de la ley anterior, la subsección (3) no hace distinción entre vendedores comerciantes y no comerciantes. En un caso no regido por la subsección (1) o la subsección (2) y no sujeto a un resultado contrario bajo la subsección (4), el riesgo de pérdida pasa al comprador al recibir los bienes por parte del comprador. La recepción requiere tomar posesión física de los bienes, Sección 2-103(1)

(l).

4. Cuando el acuerdo estipula la entrega de los bienes del vendedor al comprador sin retirarlos de la posesión física de un depositario, el riesgo de pérdida pasa al comprador al recibir la posesión o el control del documento de título negociable, reconocimiento hecho por el depositario del derecho de posesión del comprador o el recibo de posesión o control del comprador de un documento de título no negociable u otra orden para entregar en un registro según lo dispuesto en la Sección 2-503. Véase la definición de control en el artículo 7, 7-106.

5. Las subsecciones (1) a (3) están sujetas a la subsección (4) que prevé un "contrario

acuerdo” de las partes. Este lenguaje pretende ser el equivalente de la frase "a menos que se acuerde lo contrario" que se usa con más frecuencia a lo largo de esta Ley. "Contrario" no se usa de ninguna manera como una palabra de limitación, y el comprador y el vendedor tienen la libertad de reajustar sus derechos y riesgos de la manera que les resulte más conveniente. También se puede encontrar un acuerdo contrario en las circunstancias del caso, un uso o práctica comercial, o un curso de negociación o curso de ejecución.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-510.

Punto 2: Secciones 2-503 y 2-504.

Punto 4: Artículo 2-503.

Punto 5: Artículo 2-201.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Recepción" de las mercancías. Sección 2-103.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-510. Efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida.**

**(1) Si una oferta o entrega de bienes no se ajusta al contrato como**

**para dar un derecho de rechazo, el riesgo de su pérdida permanece en el vendedor hasta la subsanación o aceptación.**

**(2) Si el comprador revoca legítimamente la aceptación, el comprador puede a la**

**El alcance de cualquier deficiencia en la cobertura de seguro efectiva del comprador trata el riesgo de pérdida como si hubiera recaído sobre el vendedor desde el principio.**

**(3) Si el comprador en cuanto a bienes conformes ya identificados en el contrato para la venta repudia o incumple de otro modo antes de que el riesgo de su pérdida haya pasado al comprador, el vendedor puede, en la medida de cualquier deficiencia en la cobertura de seguro efectiva del vendedor, considerar que el riesgo de pérdida recae sobre el comprador por un tiempo comercialmente razonable.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. Según la subsección (1), el vendedor por su acción individual no puede transferir el riesgo de pérdida al comprador a menos que su acción se ajuste a todas las condiciones que le corresponden en virtud del contrato.

2. La "cura" de ofertas defectuosas contemplada en la subsección (1) se aplica solo a aquellas situaciones en las que el vendedor realiza cambios en los bienes ya ofrecidos, como reparación, sustitución parcial, separación de una mezcla inadecuada y similares, ya que "cura ” por embargo y nueva licitación no tiene efecto sobre el riesgo de pérdida de los bienes originalmente licitados. Sin embargo, el privilegio de subsanación del vendedor no cambia el riesgo hasta que se completa la subsanación.

Cuando se trate de documentos defectuosos, la subsanación del defecto por parte del vendedor o la renuncia de los defectos por parte del comprador operarán para desplazar el riesgo en virtud de esta sección. Sin embargo, si el

las mercaderías han sido destruidas antes de la subsanación o el comprador no tiene conocimiento de su destrucción en el momento en que renuncia al defecto en los documentos, el riesgo de la pérdida aún debe ser soportado por el vendedor, ya que el riesgo cambia solo en el momento de la subsanación , renuncia de vicios documentales o aceptación de la mercancía.

3. En los casos en que haya habido incumplimiento del contrato, si el que tiene el control de los bienes es la parte perjudicada, cualquier pérdida o daño que resulte no estar cubierto por su seguro recae sobre el infractor del contrato en virtud de los incisos (2) y (3) en lugar de sobre él. La palabra “efectivo” aplicada a la cobertura de seguro en esos incisos se utiliza para atender el caso de insolvencia sobrevenida del asegurador. La “deficiencia” a que se refiere el texto significa la deficiencia en la cobertura del seguro que existe sin subrogación. Esta sección simplemente distribuye el riesgo de pérdida como se establece y no pretende ser perturbado por ninguna subrogación de un asegurador.

Referencia cruzada:

Sección 2-509.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-511. Oferta de Pago por parte del Comprador; Pago por Cheque.**

**(1) A menos que se acuerde lo contrario, la oferta de pago es una condición para la**

**obligación del vendedor de ofrecer y completar cualquier entrega.**

**(2) La oferta de pago es suficiente cuando se hace por cualquier medio o en cualquier corriente en el curso ordinario de los negocios, a menos que el vendedor exija el pago en moneda de curso legal y conceda la prórroga del tiempo que sea razonablemente necesaria para conseguirlo.**

**(3) Sujeto a las disposiciones de esta Ley sobre el efecto de un instrumento en**

**una obligación (Sección 3-310), el pago con cheque es condicional y se anula entre las partes por la falta de pago del cheque en la debida presentación.**

Modificado en 1994.

Consulte el Apéndice J para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 42, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito por esta sección y la Sección 2-507. Propósitos de los cambios:

1. El requisito de pago contra entrega en la subsección (1) es aplicable a las ventas no comerciales en general ya las ventas ordinarias al por menor aunque no tiene aplicación a la gran cantidad de contratos comerciales que implican términos de crédito. La subsección (1) se aplica también a los contratos documentarios en general y a los contratos que contemplan el envío por parte del vendedor pero que no contienen ningún término sobre el tiempo y la forma de pago, en cuyas situaciones el pago puede, en su caso, exigirse contra la entrega de los documentos apropiados. .

En el caso de transacciones específicas tales como ventas contra reembolso o acuerdos que dispongan el pago contra documentos, las disposiciones de este inciso deben considerarse en conjunto con las secciones especiales del Artículo que tratan de tales términos. La disposición de que la oferta de pago es una condición para el deber del vendedor de ofrecer y completar “cualquier entrega” integra esta sección con el lenguaje y la política de la sección sobre entrega en varios lotes que requieren pago por separado. Por último, debe prestarse atención a la disposición sobre el derecho a una garantía adecuada de cumplimiento que reconoce, incluso antes del momento de la oferta, la obligación del comprador de no menoscabar la expectativa del vendedor de recibir el pago a su debido tiempo.

2. Salvo pacto en contrario, la concurrencia de las condiciones de licitación de

el pago y la oferta de entrega requiere su realización en un solo lugar o tiempo. Este Artículo determina ese lugar y tiempo determinando en varias otras secciones el lugar y tiempo para la oferta de entrega bajo varias circunstancias y en tipos particulares de transacciones. Las secciones que tratan de la hora y el lugar de entrega, junto con la sección sobre el derecho a la inspección de las mercancías, responden a la cuestión subsidiaria de cuándo puede exigirse el pago antes de la inspección por parte del comprador.

3. La esencia del principio involucrado en la subsección (2) es evitar sorpresas comerciales en el momento de la ejecución. La sección sobre ejecución sustituida cubre el caso peculiar en el que la moneda de curso legal no está disponible para la comunidad comercial.

4. La subsección (3) se ocupa de los derechos y obligaciones entre las partes de una transacción de venta cuando el pago se realiza mediante cheque. Este artículo reconoce que la toma del cheque de una parte aparentemente solvente es comercialmente normal y adecuada y, si se ejerce la debida diligencia en el cobro, no debe ser sancionada en forma alguna. El carácter condicional del pago en virtud de esta sección se refiere únicamente al efecto de la transacción "entre las partes" y no pretende infringir la ley de pago "absoluto" y "condicional" aplicada a tales otros problemas. como la descarga de fianzas o de las responsabilidades de un banco librado que es al mismo tiempo agente de cobro.

La frase “por cheque” incluye no sólo el propio cheque del comprador, sino también cualquier cheque que no efectúe una descarga conforme al Artículo 3 (Sección 3-802). Del mismo modo, debe aplicarse la razón de este inciso y debe llegarse al mismo resultado cuando el comprador "paga" con giro a la vista en una empresa comercial que lo está financiando.

5. Bajo la subsección (3) el pago por cheque es anulado si no es honrado en la debida

presentación. Esto corresponde a lo dispuesto en el artículo sobre Papel Comercial. (Sección 3-802). Pero si el vendedor obtiene la certificación del cheque en lugar de cobrarlo, el comprador queda liberado. (Sección 3-411).

6. Cuando el título ofrecido por el comprador no sea un pago sino un título de crédito, como un pagaré o un cheque con fecha posterior de un solo día, la aceptación del título por parte del vendedor en lo que respecta a terceros, equivale a un la entrega a crédito y sus remedios se establecen en la sección sobre insolvencia del comprador. Sin embargo, entre el comprador y el vendedor, el asunto gira en torno a la presente subsección y la sección sobre entrega condicional y subsiguiente falta de pago del título otorga al vendedor derechos sobre él, así como por incumplimiento del contrato de venta.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-307, 2-310, 2-325, 2-503, 2-513 y 2-609.

Punto 2: Secciones 2-307, 2-310, 2-503, 2-504 y 2-513.

Punto 3: Artículo 2-614.

Punto 5: Artículo 3, esp. Secciones 3-802 y 3-411.

Punto 6: Secciones 2-507, 2-702 y Artículo 3.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Controlar". Sección 3-104(f).

"Deshonra". Sección 3-502.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-512. Pago por parte del comprador antes de la inspección.**

**(1) Si el contrato requiere el pago antes de la inspección, la no conformidad de**

**la mercancía no exime al comprador de efectuar el pago a menos que:**

**(a) la no conformidad aparece sin inspección; o**

**(b) a pesar de la entrega de los documentos requeridos, las circunstancias**

**justificar una orden judicial contra el honor en virtud de esta Ley (Sección 5-109(b)).**

**(2) El pago de conformidad con la subsección (1) no constituye una aceptación de las mercancías o menoscabar el derecho del comprador a inspeccionar o cualquiera de los recursos del comprador.**

**Modificado en 1995 y 2003.**

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguno, pero consulte las Secciones 47 y 49 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La subsección (1) de la presente sección reconoce que la esencia de un contrato que prevé el pago antes de la inspección es la intención de las partes de transferir al comprador los riesgos que normalmente recaerían sobre el vendedor. De este modo se preserva la naturaleza básica de la transacción y, en la mayoría de los casos, el comprador debe pagar primero y litigar por cualquier defecto después.

2. “Inspección” bajo esta sección es una inspección de una manera razonable para detectar defectos en bienes cuya apariencia superficial es satisfactoria.

3. La cláusula (a) de esta subsección establece una excepción a la regla general basada en el sentido común y la práctica comercial normal. La aparente disconformidad a la que se hace referencia es aquella que se manifiesta en el mero proceso de recepción.

4. La cláusula (b) se refiere a los contratos de pago contra documentos e incorpora la aclaración y modificación general de la jurisprudencia contenida en la sección sobre excusa de una agencia de financiamiento. Sección 5-114.

5. La subsección (2) hace explícita la política general de la Ley Uniforme de Ventas de que el pago requerido antes de la inspección de ninguna manera menoscaba los recursos o derechos del comprador en caso de incumplimiento por parte del vendedor. Los recursos reservados al comprador son todos sus recursos, que incluyen como motivo el recurso por falta total de entrega después del pago por adelantado.

La disposición sobre cumplimiento o aceptación bajo reserva de derechos no se aplica a las situaciones aquí contempladas en las que el pago se realiza en su debido momento conforme al contrato y el comprador no necesita pagar “bajo protesto” o similar para preservar sus derechos en cuanto a defectos descubiertos en la inspección.

6. Esta sección se aplica a los casos en que el contrato exige el pago antes de la inspección, ya sea por acuerdo expreso de las partes o en razón del efecto legal de ese contrato. Por lo tanto, la presente sección debe considerarse junto con la disposición sobre el derecho de inspección de las mercancías que establece los casos en los que el comprador no tiene derecho a la inspección antes del pago.

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 5.

Punto 5: Sección 1-308.

Punto 6: Sección 2-513(3).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Bienes". Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2-513. Derecho del Comprador a la Inspección de las Mercancías.**

**(1) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a la subsección (3), si los bienes son ofrecidos o entregados o identificados con el contrato de venta, el comprador tiene derecho antes del pago o la aceptación de inspeccionarlos en cualquier lugar y tiempo razonables y de cualquier manera razonable. Si el vendedor está obligado o autorizado a enviar las mercancías al comprador, la inspección puede ser posterior a su llegada.**

**(2) Los gastos de inspección deben correr a cargo del comprador, pero pueden ser recuperada del vendedor si los bienes no son conformes y son rechazados.**

**(3) A menos que se acuerde lo contrario, el comprador no tiene derecho a inspeccionar el**

**bienes antes del pago del precio si el contrato prevé:**

**(a) para la entrega en términos que bajo el curso de ejecución aplicable, se interpreta que el curso de las transacciones o los usos comerciales impiden la inspección antes del pago; o**

**(b) para pago contra documentos de título, excepto cuando el pago se debe solo después de que los bienes estén disponibles para su inspección.**

**(4) Un lugar, método o estándar de inspección -fijado por las partes es se presume exclusivo, pero salvo pacto expreso en contrario, no pospone la identificación ni desplaza el lugar para la entrega o para la transmisión del riesgo de pérdida. Si el cumplimiento se hace imposible, la inspección se hará según lo dispuesto en esta sección, a menos que el lugar, el método o la norma fijada estuvieran claramente destinados como condición indispensable cuyo incumplimiento anula el contrato.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Sección 47(2), (3), Ley Uniforme de

Ventas. Cambios:Reescrito, las subsecciones (2) y (3) son nuevas.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Corresponder en lo sustancial a la disposición legal uniforme anterior e incorporar además algunos de los resultados de la mejor jurisprudencia de modo que:

1. El comprador tiene derecho a inspeccionar las mercancías según lo dispuesto en el inciso (1) a menos que las partes acuerden lo contrario. La frase “a menos que se acuerde lo contrario” pretende principalmente cubrir situaciones como las descritas en las subsecciones (3) y (4) y aquellas en las que el acuerdo de las partes niega la inspección antes de la oferta de entrega. Sin embargo, ningún acuerdo de las partes puede desplazar todo el derecho de inspección excepto cuando el contrato es simplemente para la venta de “esta cosa”. Incluso en una venta de mercancías en cajas “tal como están”, la inspección es un derecho del comprador, ya que si las cajas contienen alguna otra mercancía en conjunto, el precio puede recuperarse; ni se aplican en tal caso las limitaciones de la disposición sobre el efecto de la aceptación.

2. El derecho de inspección del comprador está a su disposición en el momento de la oferta, la entrega o la apropiación de las mercancías notificándoselo. Dado que la inspección está disponible para él en la oferta, cuando el pago se debe contra la entrega, puede, a menos que se acuerde lo contrario, hacer su inspección antes del pago del precio. También está disponible para él después de la recepción de los bienes y, por lo tanto, puede posponerse después de la recepción por un tiempo razonable. La falta de inspección antes del pago no afecta el derecho a inspeccionar después de la recepción de los bienes a menos que el caso se encuentre dentro de la subsección (4) sobre disposiciones de inspección acordadas y exclusivas. El derecho de inspeccionar las mercaderías que han sido apropiadas con aviso al comprador se mantiene ya sea que la venta haya sido por muestra o no.

3. El comprador podrá ejercer su derecho de inspección en cualquier momento o lugar razonable y de cualquier manera razonable. No es necesario que seleccione el tiempo, lugar o forma más apropiados para inspeccionar o que su selección sea la habitual en el oficio o localidad. Cualquier tiempo, lugar o manera razonable está disponible para él y la razonabilidad será determinada por los usos comerciales, las prácticas pasadas entre las partes y las demás circunstancias del caso.

La última oración de la subsección (1) deja en claro que el lugar de llegada de las mercancías enviadas es un lugar razonable para su inspección.

4. Los gastos de una inspección hecha para satisfacer al comprador del cumplimiento del vendedor deben ser asumidos por el comprador en primera instancia. Dado que la regla establece simplemente una asignación de gastos, no existe una política que impida que las partes dispongan lo contrario en el acuerdo. Cuando el comprador correría normalmente con los gastos de la inspección, pero las mercancías son correctamente rechazadas debido a lo que revela la inspección, los costos demostrables y razonables de la inspección son parte de su daño incidental causado por el incumplimiento del vendedor.

5. En el caso de pago contra documentos, la subsección (3) exige el pago antes de la inspección, ya que los documentos de embarque contra los cuales se debe realizar el pago comúnmente se presentarán mientras las mercancías aún están en tránsito. Este Artículo no reconoce excepción en ningún caso particular en que las mercancías lleguen antes de que se presenten los documentos.

Sin embargo, cuando por el acuerdo el pago debe esperar la llegada de los bienes, la inspección antes del pago se vuelve adecuada ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección".

Cuando según el acuerdo los documentos deban entregarse después de la llegada de los bienes, el comprador tiene derecho a inspeccionar antes del pago ya que los bienes están "disponibles para inspección". No es necesaria la prueba del uso para establecer este derecho, pero si se impugna la inspección antes del pago, se debe establecer lo contrario por el uso o por una cláusula contractual explícita a tal efecto.

Por la misma razón, que los bienes están disponibles para su inspección, un término que exija el pago contra los documentos de almacenamiento o una orden de entrega normalmente no impide el derecho del comprador a la inspección antes del pago conforme a la subsección (3)(b). Este resultado se ve reforzado por el derecho del comprador en virtud de la subsección (1) de inspeccionar las mercancías que han sido apropiadas con notificación a él.

6. De conformidad con la subsección (4), se presume que un lugar, método o estándar de inspección acordado tiene la intención de ser exclusivo. Sin embargo, cuando el cumplimiento de un método o estándar acordado se vuelve imposible, la cuestión es básicamente de intención. Si las partes claramente tienen la intención de que el método o estándar de inspección sea una condición necesaria sin la cual fracasaría todo el acuerdo, el contrato se extinguirá si ese método se vuelve imposible. Por otro lado, si las partes simplemente buscan indicar un método o estándar conveniente y confiable pero no tienen la intención de renunciar al acuerdo en caso de falla, cualquier método razonable de inspección puede ser sustituido bajo este Artículo.

Dado que el propósito de un lugar de inspección acordado es únicamente asegurarse de que en ese momento las mercancías serán rechazadas o no, la característica "exclusiva" del lugar designado queda satisfecha en virtud de este artículo si la falta de inspección por parte del comprador es se considerará una aceptación con conocimiento de los defectos que habría revelado una inspección en el apartado relativo a la renuncia a las objeciones del comprador por falta de particularización. (Sección 2-605(1)).

7. Las cláusulas sobre el tiempo de inspección son comúnmente cláusulas que limitan el tiempo en el que el comprador debe inspeccionar y notificar los defectos. Por lo tanto, tales cláusulas se rigen por la sección de este artículo que requiere que dicha limitación de tiempo sea razonable.

8. La inspección en virtud de este artículo no se debe considerar como una "condición previa a la transmisión del título", por lo que el riesgo hasta la inspección permanece en el vendedor. Bajo la subsección

(4) tal enfoque no puede ser sostenido. Las cuestiones entre el comprador y el vendedor se resuelven en este Artículo casi en su totalidad por disposiciones especiales y no por la determinación técnica del lugar del título. Así, “la inspección como condición para la transmisión del título” se convierte en un concepto casi sin sentido. Sin embargo, en circunstancias peculiares, la inspección aún puede tener algunas de las consecuencias hasta ahora buscadas y obtenidas bajo ese concepto.

9. “Inspección” bajo esta sección tiene que ver con el control del comprador sobre si el desempeño del vendedor está de acuerdo con un contrato hecho previamente y no debe confundirse con el “examen” de los bienes o de una muestra o modelo. de ellos en el momento de la contratación que puedan afectar a las garantías objeto del contrato.

Referencia cruzada:

Punto 1: Artículo 2-607.

Punto 2: Secciones 2-501 y 2-502.

Punto 4: Artículo 2-715.

Punto 6: Artículos 2-605 al 2-608.

Punto 7: Artículo 1-204.

Punto 8: Comentario a la Sección 2-401.

Punto 9: Sección 2-316(b)(2).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

“Curso de actuación”. Sección 1-303.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Presunto". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-514. Cuándo los Documentos Entregables en la Aceptación; Cuando en**

**Pago.**

**Salvo pacto en contrario y salvo disposición en contrario del artículo 5, los documentos contra los que se gira una letra se entregarán al librado al aceptar la letra si es pagadera más de tres días después de su presentación; de lo contrario, sólo en el pago.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Esta sección, que es consistente con la Sección 4-503, está sujeta al Artículo 5. Bajo el Artículo 5, debido a que un emisor puede tener hasta siete días para determinar el cumplimiento de los documentos (Sección 5-108), la demora de más de tres días no indica necesariamente que el giro deba ser tratado como un giro a plazo.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 2-103.

"Escasez". Sección 3-104(e).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-515. Preservación de Pruebas de Mercancías en Disputa.**

**En apoyo del ajuste de cualquier reclamo o disputa**

**(a) cualquiera de las partes previa notificación razonable a la otra y para la tiene el derecho de inspeccionar, probar y tomar muestras de los bienes, incluidos aquellos que estén en posesión o bajo el control del otro, con el fin de determinar los hechos y conservar las pruebas; y**

**(b) las partes pueden acordar una inspección o encuesta de terceros para determinar la conformidad o condición de las mercancías y podrá acordar que las determinaciones sean vinculantes para ellos en cualquier litigio o ajuste posterior.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Para hacer frente a ciertos problemas serios que surgen cuando hay una disputa en cuanto a la calidad de los bienes y, por lo tanto, tal vez para ayudar a las partes a llegar a un arreglo, y promover el uso de dispositivos que promuevan la certeza en cuanto a la condición de los bienes. bienes, o al menos ayudar a preservar la evidencia de su condición.

2. Según el párrafo (a), para dar a cualquiera de las partes la oportunidad de preservar la evidencia, ya sea que se haya llegado a un acuerdo o no, y por lo tanto reducir la incertidumbre en cualquier litigio y, a su vez, quizás, promover un acuerdo.

El párrafo (a) no está en conflicto con las disposiciones sobre el derecho del vendedor a revender las mercancías rechazadas o el derecho similar del comprador. Conflicto aparente entre estas disposiciones que será

sugerida en determinadas circunstancias se resolverá exigiendo la pronta actuación de las partes. El párrafo (a) tampoco afecta el efecto de un término para el pago antes de la inspección. Aparte de defectos tales como fraude o falta sustancial de consideración, la disconformidad no es una excusa ni una defensa a una acción por no aceptación de documentos. Normalmente, por lo tanto, hasta que el comprador haya hecho el pago, inspeccionado y rechazado los bienes, no hay ocasión o uso para los derechos bajo el párrafo (a).

3. De conformidad con el párrafo (b), prever la inspección por terceros con el acuerdo de las partes, abriendo así la puerta a ajustes amistosos basados en las conclusiones de dichos terceros.

El uso de la frase “conformidad o condición” deja en claro que el acuerdo de las partes puede variar desde un arreglo completo de todos los aspectos de la disputa por parte de un tercero hasta el uso de un tercero simplemente para determinar y registrar la condición del bienes para que puedan ser revendidos o utilizados para reducir la participación en la controversia. La “conformidad”, en un extremo de la escala de posibles problemas, incluye toda la cuestión de la interpretación del acuerdo y su efecto legal, el estado de los bienes en cuanto a calidad y condición, si los defectos se deben a factores que operar por cuenta y riesgo del comprador, y el grado de disconformidad cuando sea material. “Condición”, en el otro extremo de la escala, no incluye sino el grado de daño o deterioro que presentan las mercancías.

El principio de la sección sobre reserva de derechos refuerza este párrafo al simplificar los ajustes que las partes deseen hacer en el arreglo parcial, mientras se reservan sus derechos en cuanto a cualquier punto adicional. El párrafo (b) también sugiere el uso del arbitraje, cuando se desee, de cualquier punto que quede abierto, pero nada en esta sección pretende derogar o enmendar ningún estatuto que rija el arbitraje. Cuando surja alguna duda sobre el alcance del acuerdo de las partes en virtud del párrafo, la presunción debe ser que estaba destinado a extenderse solo a la relación entre la descripción del contrato y los bienes entregados, ya que eso es lo que un artesano en el oficio normalmente se espera que informe sobre. Finalmente, un informe escrito y autenticado de inspección o pruebas por parte de un tercero, haya sido o no practicable el muestreo,

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-513(3), 2-706 y 2-711(2) y Artículo 5.

Punto 3: Secciones 1-307 y 1-308.

Referencias cruzadas :

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

“notificación”. Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

**PARTE 6. INCUMPLIMIENTO, REPUDIO Y EXCUSA**

**§ 2-601. Derechos del Comprador en caso de Entrega Indebida.**

**Sujeto a las Secciones 2-504 y 2-612, y a menos que se acuerde lo contrario en virtud de las Secciones 2-718 y 2-719, si los bienes o la oferta de entrega no cumplen en cualquier aspecto con el contrato, el comprador podrá:**

**(a) rechazar el todo;**

**(b) aceptar la totalidad; o**

**(c) aceptar cualquier unidad o unidades comerciales y rechazar el resto.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No existe una disposición general equivalente, sino numerosas disposiciones, que tratan situaciones de disconformidad en las que el comprador puede aceptar o rechazar, incluidas las Secciones 11, 44 y 69(1), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Se reconoce la aceptación parcial de buena fe y los recursos del comprador sobre la

contrato por incumplimiento de garantía y similares, cuando el comprador ha devuelto los bienes después de la transferencia del título, ya no están prescritos.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Un comprador que acepte una oferta no conforme no será penalizado por la pérdida de cualquier recurso que de otro modo pudiera tener. Esta póliza se extiende para cubrir y regular la aceptación de una parte de cualquier lote licitado indebidamente en cualquier caso en que el precio pueda prorratearse razonablemente. Se permite la aceptación parcial ya sea que la parte de los bienes aceptados sea conforme o no. La única limitación a la aceptación parcial es que se debe utilizar la buena fe y la sensatez comercial para evitar un deterioro indebido del valor de la parte restante de los bienes. Esta es la razón de la insistencia en la “unidad comercial” en el párrafo (c). A este respecto, la prueba no es sólo qué unidad ha sido la base del contrato, sino si la aceptación parcial produce un efecto materialmente adverso sobre el resto como para constituir mala fe.

2. La aceptación hecha con conocimiento de la otra parte es final. Una negativa original a aceptar puede ser retirada por una aceptación posterior si el vendedor ha indicado que mantiene abierta la oferta. Sin embargo, si el comprador intenta aceptar, ya sea en su totalidad o en parte, después de que su rechazo original haya hecho que el vendedor disponga de otra forma de disposición de las mercancías, el comprador debe responder por cualquier daño resultante ya que la siguiente sección establece que cualquier ejercicio de la propiedad después del rechazo es ilícita frente al vendedor. Además, es responsable aunque el vendedor opte por tratar su acción como aceptación en lugar de conversión, ya que el daño se deriva de la notificación engañosa. Dichos arreglos para la reventa u otra disposición de los bienes por parte del vendedor deben considerarse dentro de la contemplación normal de un comprador que ha notificado el rechazo. Sin embargo, los intentos del comprador de disponer de buena fe de las mercancías defectuosas cuando el vendedor no ha dado instrucciones dentro de un plazo razonable no se considerarán como una aceptación.

3. El derecho de rechazo conforme a esta sección está sujeto a las limitaciones del derecho de rechazo en los contratos a plazos (Sección 2-612) y el estándar de rechazo en un contrato de envío cuando el vendedor no notifica al comprador sobre el envío o no para hacer un contrato adecuado. (Sección 2-504). El derecho de rechazo en esta sección también está sujeto al derecho de subsanación del vendedor (Sección 2-508) en las circunstancias apropiadas.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 2-602, 2-612, 2-718 y 2-719.

Punto 3: Artículos 2-504, 2-508 y 2-612.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Unidad comercial”. Sección 2-105.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

“Contrato a plazos”. Sección 2-612.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-602. Modo y Efecto del Rechazo.**

**(1) El rechazo de los bienes debe ser dentro de un tiempo razonable después de su entrega o licitación. Es ineficaz a menos que el comprador notifique oportunamente al vendedor.**

**(2) Sujeto a las Secciones 2-603, 2-604 y la Sección 2-608(4):**

**(a) después del rechazo, cualquier ejercicio de propiedad por parte del comprador con respecto**

**a cualquier unidad comercial es ilícito frente al vendedor; y**

**(b) si el comprador ha tomado posesión física de las mercancías antes del rechazo en el que el comprador no tiene una garantía mobiliaria conforme a la Sección**

**, el comprador tiene la obligación después del rechazo de mantenerlos con cuidado razonable a disposición del vendedor durante un tiempo suficiente para permitir que el vendedor los retire; pero**

**(c) el comprador no tiene más obligaciones con respecto a los bienes legítimamente rechazado.**

**(3) Los derechos del vendedor con respecto a las mercancías rechazadas indebidamente son**

**se rige por las disposiciones de este Artículo sobre los recursos del Vendedor en general (Sección 2-703).**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 50, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Una oferta o entrega de bienes realizada de conformidad con un contrato de venta, aunque sea totalmente no conforme, requiere una acción afirmativa por parte del comprador para evitar la aceptación. Bajo la subsección (1), por lo tanto, el comprador tiene un tiempo razonable para notificar al vendedor de su rechazo, pero sin tal notificación oportuna, su rechazo es ineficaz. Las secciones de este artículo que se ocupan de la inspección de las mercancías deben leerse en relación con el plazo razonable del comprador para actuar en virtud de esta subsección. Las disposiciones del contrato que limitan el tiempo para el rechazo caen dentro de la regla de la sección sobre "Tiempo" y son efectivas si el tiempo establecido le da al comprador un tiempo razonable para descubrir los defectos. Lo que constituye una “notificación” debida del rechazo por parte del comprador al vendedor se define en la Sección 1-201.

2. La subsección (2) establece los deberes del comprador en caso de rechazo. Además del deber de conservar los bienes con un cuidado razonable para la disposición del vendedor, el comprador también tiene los deberes especificados en las Secciones 2-603, 2-604 y 2-608(4).

3. La eliminación de la palabra “legítimo” en el título deja en claro que un comprador puede rechazar efectivamente los bienes aunque el rechazo sea ilícito y constituya un incumplimiento. Ver Sección 2-703(1). La palabra “legítimo” también se eliminó de los títulos de las Secciones 2-603 y 2-604. Ver Comentarios oficiales a dichas secciones.

4. Las disposiciones de esta sección se limitarán o modificarán en la medida de lo posible cuando se esté tramitando una negociación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-201, 1-204(1) y (3), 2-512(2), 2-513(1) y 2-606(1)(b).

Punto 2: Secciones 2-603, 2-604 y 2-608(4).

Punto 3: Artículos 2-603, 2-604 y 2-703.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Unidad comercial”. Sección 2-105.

"Bienes". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-202. "

Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportuno". Sección 1-205.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-603. Obligaciones del Comprador Comerciante en cuanto a las Mercancías Rechazadas.**

**(1) Sujeto a cualquier derecho de garantía sobre el comprador conforme a la Sección 2-711(3),**

**Si el vendedor no tiene un agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo, un comerciante comprador tiene el deber después del rechazo de los bienes en posesión o control del comprador de seguir las instrucciones razonables recibidas del vendedor con respecto a los bienes y en el ausencia de tales instrucciones para hacer esfuerzos razonables para venderlos por cuenta del vendedor si son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor. En el caso de un rechazo legítimo, las instrucciones no son razonables si no se obtiene la indemnización de los gastos a la vista.**

**(2) Si el comprador vende bienes bajo la subsección (1) después de un legítimo rechazo, el comprador tiene derecho al reembolso del vendedor o de los ingresos por los gastos razonables de cuidarlos y venderlos, y si los gastos no incluyen una comisión de venta, entonces a la comisión que es habitual en el comercio o si no hay ninguna que pagar. una suma razonable que no exceda el 10 por ciento de los ingresos brutos.**

**(3) En el cumplimiento de esta sección, el comprador está obligado únicamente a la buena fe**

**y la conducta de buena fe bajo esta sección no es ni aceptación ni conversión ni la base de una acción por daños y perjuicios.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección reconoce el deber impuesto al comerciante comprador por la buena fe y la práctica comercial de seguir cualquier instrucción razonable del vendedor en cuanto a reenvío, almacenamiento, entrega a un tercero, reventa o similar. La subsección (1) va más allá y amplía el deber para incluir la realización de esfuerzos razonables para efectuar una venta de salvamento cuando el valor de los bienes está amenazado y las instrucciones del vendedor no llegan a tiempo para evitar una pérdida grave.

2. Las limitaciones a la obligación del comprador de revender en virtud de la subsección (1) deben interpretarse libremente. El deber del comprador de revender bajo esta sección surge de la necesidad comercial y, por lo tanto, está presente solo cuando el vendedor no tiene "agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo". Una agencia de financiamiento que actúa en nombre del vendedor en el manejo de los documentos rechazados por el comprador es suficientemente el agente del vendedor para quitarle al comprador la carga de la reventa de salvamento. (Véanse las disposiciones de las Secciones 4-503 y 5-112 sobre los deberes del banco con respecto a los documentos rechazados.) El deber del comprador de revender se extiende solo a los bienes en su “posesión o control”, pero estos tienen la intención de ser palabras amplias, más bien que estrecha, importa. En efecto, la medida del comprador

3. Las disposiciones explícitas para el reembolso y la compensación al comprador en la subsección

(2) son aplicables y necesarios solo cuando no está actuando bajo instrucciones del vendedor. Según lo dispuesto en la subsección (1), las instrucciones del vendedor para ser "razonables" deben incluir, a pedido del comprador, una indemnización por los gastos.

4. Dado que esta sección hace de la reventa de mercancías perecederas un deber armativo en contraste con un mero derecho a vender según la jurisprudencia, la subsección (3) aclara que el comprador es responsable únicamente por el ejercicio de buena fe en determinando si el valor de los bienes está suficientemente amenazado para justificar una reventa rápida o si ha esperado un tiempo suficiente para recibir instrucciones, o cuál es un medio y lugar razonable para la reventa.

5. Un comprador que no realice una venta de salvamento cuando haya surgido su deber de hacerlo conforme a esta

sección está sujeto a daños y perjuicios de conformidad con la sección sobre administración liberal de recursos.

6. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, sus disposiciones se aplican a todos los rechazos efectivos, incluidos los rechazos que son ilícitos. Por lo tanto, cualquier comerciante comprador cuyo rechazo sea efectivo está sujeto a los deberes establecidos en la primera oración de la subsección (1), y un comerciante comprador que cumple con esos deberes tiene derecho a la protección provista por la subsección (3). Sin embargo, el derecho a la indemnización de los gastos a la vista en virtud del segundo

oración de la subsección (1) y el derecho al reembolso de los gastos y una comisión en virtud de la subsección (2) se limitan a los compradores cuyos rechazos son legítimos.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 4-503 y 5-112.

Punto 5: Artículo 1-106.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

§ 2-604. Opciones del Comprador en cuanto al Salvamento de Bienes Rechazados.

Sujeto a las disposiciones de la Sección 2-603 sobre productos perecederos, si el vendedor no da instrucciones dentro de un tiempo razonable después de la notificación de rechazo, el comprador puede almacenar los bienes rechazados por cuenta del vendedor o reenviarlos al vendedor o revenderlos por la cuenta del vendedor con reembolso según lo dispuesto en la Sección 2-603. Tal acción no es aceptación o conversión.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El propósito básico de esta sección es doble: por un lado, pretende reducir la parte en disputa y, por el otro, evitar que se imponga una "aceptación" técnica a un comprador que ha tomado medidas para la realización o conservación de las mercancías de buena fe. Esta sección es esencialmente una sección de salvamento y el derecho del comprador a actuar conforme a ella está condicionado a (1) la falta de conformidad de los bienes, (2) la debida notificación de rechazo al vendedor conforme a la sección sobre la forma de rechazo, y ( 3) la falta de instrucciones del vendedor que el comerciante-comprador tiene el deber de seguir conforme al apartado anterior.

2. Esta sección ya no se refiere a rechazos "legítimos". En consecuencia, sus disposiciones se aplican a cualquier comprador cuyo rechazo sea efectivo. Sin embargo, esta sección está sujeta a la Sección 2-603, y las disposiciones de esa sección diferencian entre rechazos legítimos e ilícitos.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-602, 2-603 y 2-706. Punto

2: Artículo 2-603.

Referencias cruzadas : "Comprador". Sección 2-103. "Bienes". Sección 2-103. "Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-605. Renuncia a las Objeciones del Comprador por Falta de Particularización.**

**(1) El hecho de que un comprador no declare en relación con el rechazo una determinada**

**defecto o en relación con la revocación de la aceptación un defecto que justifiques la revocación impide que el comprador se base en el defecto no declarado para justificar el rechazo o la revocación de la aceptación si el defecto se puede determinar mediante una inspección razonable:**

**(a) si el vendedor tenía derecho a subsanar el defecto y podría haberlo subsanado si dicho estacionalmente; o**

**(b) entre comerciantes, si el vendedor tiene después del rechazo o revocación de aceptación hizo una solicitud en un registro para una declaración completa y final en un registro de todos los defectos en los que el comprador se propone confiar.**

**(2) El pago de un comprador contra los documentos entregados al comprador hecho**

**sin reserva de derechos impide la recuperación del pago por defectos aparentes en los documentos.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección se basa en una política de permitir que el comprador dé un aviso rápido e informal de defectos en una oferta sin penalizar al comprador por omisiones, mientras que al mismo tiempo protege a un vendedor que es razonablemente engañado por la falta del comprador de declarar subsanables. defectos Cuando el defecto en una oferta es uno que podría haber sido subsanado por el vendedor, un comprador que simplemente rechaza la entrega sin presentar ninguna objeción a la oferta probablemente está actuando de mala fe comercial y está tratando de salirse de un acuerdo que se ha vuelto no pro-mesa. Siguiendo la política general de este Artículo de preservar el trato siempre que sea posible, la subsección (1)(a) requiere que se proteja el derecho del vendedor de corregir la oferta en las circunstancias.

La subsección (1) según enmendada hace tres cambios sustantivos. En primer lugar, la falta de particularización afecta únicamente al derecho del comprador a rechazar o revocar la aceptación. No afecta el derecho del comprador a establecer un incumplimiento del acuerdo. La renuncia a un derecho a daños por incumplimiento debido a la falta de notificación adecuada al vendedor se rige por la Sección 2-607(3).

En segundo lugar, la subsección (1) ahora requiere que el vendedor haya tenido derecho a subsanar según la Sección 2-508 además de tener la capacidad de subsanar. Este punto quizás estaba implícito en la disposición original, pero ahora se establece expresamente para evitar cualquier pregunta sobre si esta sección crea el derecho del vendedor a subsanar independientemente del derecho enumerado en la Sección 2-508. Por lo tanto, si el defecto es uno que podría subsanarse según la Sección 2-508, el comprador habrá renunciado a ese defecto como base para rechazar los bienes o revocar la aceptación si el comprador no declara el defecto con suficiente detalle para facilitar la el ejercicio del vendedor de su derecho a subsanar según lo dispuesto en la Sección 2-508.

La subsección (1) revisada se ha ampliado para incluir un requisito de notificación no solo en cuanto al rechazo sino también en cuanto a la revocación de la aceptación. Esto es necesario por la expansión del derecho a subsanar (Sección 2-508) para cubrir la revocación de aceptación en contratos de no consumidores. La aplicación de la subsección a los casos de revocación está limitada de las siguientes maneras: 1) debido a que una revocación conforme a la Sección 2-608(1)(a) no activa el derecho a subsanar conforme a la Sección 2-508, la revocación no activa la subsección (1); 2) debido a que la Sección 2-608(1)(b) involucra defectos que son por definición difíciles de descubrir, no hay renuncia bajo la subsección (1) a menos que el defecto justifique la revocación y el comprador tenga notificación de eso; y 3) porque el derecho a subsanar después de la revocación de la aceptación está restringido bajo la Sección 2-508 a contratos de no consumidores,

2. Cuando haya pasado el tiempo para subsanar, la subsección (1)(b) establece que un comerciante vendedor tiene derecho, previa solicitud, a una declaración final de objeciones por parte de un comerciante comprador en la que el vendedor puede confiar. Lo que se necesita es una declaración clara al comprador de exactamente lo que se busca. Una demanda formal será suficiente en el caso de un comerciante-comprador.

3. La subsección (2) ha sido enmendada para aclarar que un comprador que realiza el pago al presentar los documentos al comprador puede renunciar a defectos, pero que una persona que no es el comprador, como el emisor de una carta de crédito que paga frente a los documentos, no es renunciar al derecho del comprador de hacer valer los defectos de los documentos frente al vendedor.

La subsección (2) aplica a los documentos el mismo principio contenido en la Sección 2-606(1)(a) para la aceptación de mercancías; es decir, si el comprador acepta documentos que tienen defectos aparentes, se presume que el comprador ha renunciado a los defectos como base para rechazar los documentos. La subsección (2) se limita a los defectos que son evidentes en los documentos. Esta regla se aplica a los documentos tangibles y electrónicos del título. Cuando se requiere el pago contra documentos, los documentos deben ser inspeccionados antes del pago, y el pago constituye la aceptación de los documentos. Cuando los documentos se entreguen sin exigir un pago contemporáneo por parte del comprador, la aceptación de los documentos por no objeción se pospone hasta después de un tiempo razonable para que el comprador pueda inspeccionar los documentos. Sin embargo, en cualquiera de las dos situaciones, el comprador “renuncia” solo a lo que aparece en los documentos. Además, en cualquiera de los dos casos,Ver Sección 2-512(2).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-508, 2-607 y 2-608.

Punto 3: Artículos 2-512, 2-606 y 2-607.

Referencias cruzadas :

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Comprador". Sección 2-103.

"Registro". Sección 2-103.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-606. Qué constituye la aceptación de las mercancías.**

**(1) La aceptación de las mercancías se produce cuando el comprador:**

**(a) después de una oportunidad razonable para inspeccionar las mercancías notifica a la vendedor que los bienes son conformes o que el comprador los tomará o los retendrá a pesar de su disconformidad;**

**(b) no realiza un rechazo efectivo conforme a la Sección 2-602(1), pero tal la aceptación no se produce hasta que el comprador haya tenido una oportunidad razonable de inspeccionarlos; o**

**(c) Sujeto a la Sección 2-608(4), ¿cualquier acto inconsistente con el propiedad del vendedor.**

**(2) La aceptación de una parte de cualquier unidad comercial es la aceptación de esa unidad completa.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 48, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, siendo nueva la calificación en el párrafo (c) y la subsección (2); en caso contrario, se continúa con la política general de la legislación anterior.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. En virtud de este artículo, la "recepción" aplicada a las mercancías significa que el comprador, de conformidad con el contrato, toma como suyas determinadas mercancías que han sido asignadas al contrato, esté o no obligado a hacerlo, y tanto si así por las palabras, la acción o el silencio cuando es el momento de hablar. Si los bienes son conformes al contrato, la aceptación equivale únicamente al cumplimiento por parte del comprador de una parte de su obligación legal.

2. En virtud de este artículo, la aceptación de bienes es siempre la aceptación de bienes identificados que han sido asignados al contrato o son apropiados por el contrato. No existe ninguna disposición para la “aceptación del título” aparte de la aceptación en general, ya que la aceptación del título no es material bajo este Artículo para los derechos y deberes detallados de las partes. (Mira la sección 2-401). Los reajustes de la antigua ley entre la aceptación de los bienes y el título se vuelven innecesarios en vista de lo dispuesto en las secciones sobre efecto y revocación de la aceptación, sobre efectos de identificación y sobre riesgo de pérdida, y aquellas secciones que liberan los recursos del vendedor y del comprador de las complicaciones y confusiones causadas por la cuestión de si el título ha pasado o no al comprador antes del incumplimiento.

3. De conformidad con el párrafo (a), el pago realizado después de la oferta es siempre una circunstancia que tiende a significar la aceptación de los bienes, pero en sí misma nunca puede ser más de una circunstancia y no es concluyente. Asimismo, una comunicación condicional de aceptación queda siempre sujeta a sus condiciones expresas.

4. De conformidad con el apartado c), toda medida adoptada por el comprador que sea incompatible con su afirmación de que ha rechazado las mercancías constituye una aceptación. Sin embargo, las disposiciones del párrafo (c) están sujetas a las secciones que tratan sobre el rechazo por parte del comprador, que le permiten tomar ciertas medidas con respecto a los bienes de conformidad con sus opciones y deberes impuestos por esas secciones, sin que ello produzca una aceptación. de los buenos. La segunda cláusula del párrafo (c) modifica parte de la jurisprudencia anterior y deja en claro que la “aceptación” en la ley basada en el acto ilícito del aceptante es aceptación solo contra el malhechor y luego solo a opción del autor. parte agraviada.

De la misma manera en que un comprador puede obligarse, a pesar de su insistencia en que rechaza o ha rechazado las mercancías, mediante un acto incompatible con la propiedad del vendedor conforme al párrafo (c), puede obligarse mediante una comunicación de aceptación a pesar de una rechazo previo bajo el párrafo (a). Sin embargo, las secciones sobre los derechos del comprador sobre la entrega indebida y sobre el efecto del rechazo legítimo dejan en claro que después de que él rechaza una oferta, el párrafo (a) no opera a favor del comprador a menos que el vendedor haya vuelto a presentar la oferta. las mercancías o ha tomado medidas afirmativas indicando que mantiene abierta la oferta. Véase también el Comentario 2 a la Sección 2-601.

5. La subsección (2) complementa la política de la sección sobre los derechos del comprador en la entrega indebida, reconociendo la validez de una aceptación parcial pero insistiendo en que el comprador ejerza este derecho solo en unidades comerciales completas.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-401, 2-509, 2-510, 2-607, 2-608 y Parte 7.

Punto 4: Secciones 2-601 a la 2-604.

Punto 5: Artículo 2-601.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Unidad comercial”. Sección 2-105.

"Bienes". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-607. Efecto de la Aceptación; Aviso de Incumplimiento; carga de Establecimiento de Incumplimiento después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.**

**(1) El comprador debe pagar a la tarifa del contrato por cualquier bien aceptado.**

**(2) La aceptación de las mercancías por parte del comprador excluye el rechazo de las mercancías aceptado y si se hace con conocimiento de una disconformidad no puede ser revocado por ello a menos que la aceptación se haya hecho bajo la suposición razonable de que la disconformidad se subsanaría oportunamente, pero la aceptación por sí misma no impide cualquier otro remedio provisto por este Artículo para la disconformidad.**

**(3) Si una oferta ha sido aceptada:**

**(a) el comprador debe dentro de un tiempo razonable después de que el comprador descubre o debería haber descubierto cualquier incumplimiento notifique al vendedor, pero la falta de notificación oportuna excluye al comprador de un remedio solo en la medida en que el vendedor se vea perjudicado por el incumplimiento; y**

**(b) si el reclamo es por infracción o similar según la Sección 2-312(2)**

**y el comprador es demandado como resultado de tal incumplimiento, el comprador debe notificarlo al vendedor dentro de un tiempo razonable después de que el comprador reciba la notificación del litigio o ser impedido de cualquier recurso por responsabilidad establecida por el litigio.**

**(4) El comprador tiene la carga de establecer cualquier incumplimiento con respecto a las mercancías aceptadas.**

**(5) Si el comprador es demandado por indemnización, incumplimiento de una garantía u otra**

**obligación de la que otra parte responde por:**

**(a) el comprador puede dar aviso a la otra parte del litigio en un registro y si la notificación establece que la otra parte puede intervenir y defenderse y que, si la otra parte no lo hace, la otra parte quedará obligada en cualquier acción contra la otra parte por parte del comprador por cualquier determinación de hecho común a la dos litigios, entonces, a menos que la otra parte después de la recepción oportuna de la notificación se presente y defienda, la otra parte está obligada.**

**(b) si el reclamo es por infracción o similar bajo la Sección**

**2-312(2), el vendedor original puede exigir en un registro que su comprador le entregue el control del litigio, incluido el arreglo, o de lo contrario se le prohibirá cualquier recurso y si también acepta asumir todos los gastos y satisfacer cualquier demanda adversa. juicio, el comprador está impedido a menos que el comprador, después de la recepción oportuna de la demanda, entregue el control.**

**(6) Las subsecciones (3), (4) y (5) se aplican a cualquier obligación de un comprador de mantener el vendedor de toda responsabilidad contra la infracción o similar en virtud de la Sección 2-312(2).**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Según la subsección (1), una vez que el comprador acepta una oferta, el vendedor adquiere un derecho a su precio en los términos del contrato. En caso de aceptación parcial, el precio de cualquier parte aceptada será, si es posible, prorrateado razonablemente. Por lo general, esto se determina en términos de "la tarifa del contrato", que es la tarifa determinada a partir del acuerdo en base a las reglas y políticas de este Artículo.

2. En virtud de la subsección (2), la aceptación de las mercancías excluye su posterior rechazo de las mercancías. Cualquier devolución de los bienes a partir de entonces debe ser por medio de la revocación de la aceptación en virtud de la Sección 2-608. La revocación no está disponible para una disconformidad conocida por el comprador en el momento de la aceptación, excepto cuando el comprador haya aceptado bajo la suposición razonable de que la disconformidad se solucionará oportunamente.

3. Todos los demás recursos del comprador permanecen intactos bajo la subsección (2). Esto pretende incluir todos los derechos del comprador para cuotas futuras a pesar de la aceptación por parte del comprador de cualquier cuota anterior no conforme.

4. La subsección (3)(a) establece que el comprador debe, dentro de un tiempo razonable del descubrimiento, o cuando el comprador debería haber descubierto cualquier incumplimiento, notificar al vendedor sobre el incumplimiento. La falta de dar este aviso al vendedor impide al comprador de un recurso por incumplimiento de contrato si el vendedor sufre perjuicio debido a la falta de notificación. Ver Reformulación (Segunda) de Contratos § 229, que prevé una excusa de una condición donde el incumplimiento no es material y la implementación resultaría en un decomiso desproporcionado.

El momento de la notificación se determinará aplicando estándares comerciales a un comerciante comprador. El "plazo razonable" para la notificación de un consumidor minorista debe juzgarse según diferentes estándares, de modo que en ese caso podría extenderse más allá de lo que sería un plazo "comercialmente" razonable en circunstancias apropiadas porque el requisito de notificación está destinado a derrotar la mala fe comercial, no a privar a un consumidor de buena fe de un remedio.

El contenido de la notificación debe ser suficiente para que el vendedor sepa que la transacción sigue siendo problemática y debe ser vigilada. No hay motivo para exigir que la notificación que salvaguarda los derechos del comprador en virtud de esta sección deba incluir una declaración clara de todas las objeciones en las que se basará el comprador, como se requiere para la declaración de defectos en caso de rechazo (Sección 2-605). Tampoco hay motivo para exigir que la notificación sea una reclamación por daños o perjuicios o una amenaza de litigio u otro recurso de reparación. La notificación que preserva los derechos del comprador en virtud de este Artículo solo necesita ser una que informe al vendedor que se alega que la transacción implica un incumplimiento y, por lo tanto, abre el camino para un arreglo normal a través de la negociación.

5. En virtud de este artículo, varios beneficiarios tienen derechos por daños sufridos por ellos debido al incumplimiento de la garantía por parte del vendedor. Tal beneficiario no cae dentro de la razón de la presente sección en cuanto al descubrimiento de defectos y la notificación dentro de un tiempo razonable después de la aceptación, ya que él no tiene nada que ver con la aceptación. Sin embargo, la razón de esta sección se extiende a requerir que el beneficiario notifique al vendedor que ha ocurrido una lesión. Lo dicho anteriormente, con respecto al tiempo extendido para la notificación razonable del consumidor lego después de la lesión, también es aplicable aquí; pero incluso un beneficio

§ El mandatario puede ser debidamente obligado al uso de la buena fe en la notificación, una vez que ha tenido tiempo de conocer la situación jurídica.

6. La subsección (4) coloca inequívocamente la carga de la prueba para establecer el incumplimiento en el comprador después de la aceptación. Sin embargo, esta regla se convierte en puramente de procedimiento cuando la oferta aceptada no era conforme y el comprador ha notificado el incumplimiento al vendedor conforme al inciso (3). Porque la subsección (2) deja en claro que la aceptación deja intacto el derecho del comprador a ser reparado, y ese derecho puede ser ejercido por el comprador no solo a través de una demanda cruzada por daños, sino también a través de la recuperación en la disminución o extinción. del precio

7. El procedimiento de aval del inciso (5) incluye acciones de indemnización, e incluye cualquier otra parte que sea responsable, no solo el vendedor inmediato.

La acreditación no confiere al vendedor notificado un derecho a intervenir, no confiere jurisdicción de ningún tipo al tribunal sobre el vendedor y no crea un deber de defensa por parte del vendedor. Esas materias continúan rigiéndose por las normas aplicables de procedimiento civil y derecho sustantivo fuera de esta sección. La garantía se basa en el principio de que el vendedor es responsable de sus obligaciones contractuales por la calidad o el título de los bienes que el comprador se ve obligado a defender.

8. Las subsecciones (3)(b) y (5)(b) brindan al garante contra una infracción la oportunidad de defender o comprometer reclamos de terceros o ser exonerado de responsabilidad. La subsección (5)(a) codifica para todas las garantías la práctica del vale para defender. La subsección (6) hace que estas disposiciones sean aplicables a la responsabilidad del comprador por infracción según la Sección 2-312.

9. Todo lo dispuesto en este apartado está sujeto a cualquier reserva expresa de derechos. Sección 1-308.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Artículo 2-608.

Punto 4: Artículos 1-204 y 2-605.

Punto 5: Artículo 2-318.

Punto 6: Secciones 2-312 y 3-803.

Punto 8: Artículo 2-312.

Punto 9: Artículo 1-308.

Referencias cruzadas :

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Aviso". Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Remedio". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-205.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§2-608. Revocación de la Aceptación Total o Parcial.**

**(1) Un comprador puede revocar la aceptación de un lote o unidad comercial cuya la no conformidad reduce sustancialmente su valor para el comprador si el comprador la ha aceptado:**

**(a) en el supuesto razonable de que su disconformidad sería curado y no ha sido curado oportunamente; o**

**(b) sin descubrimiento de la disconformidad si la aceptación del comprador**

**fue razonablemente inducido por la dificultad de descubrimiento antes de la aceptación o por las garantías del vendedor.**

**(2) La revocación de la aceptación debe ocurrir dentro de un tiempo razonable después de el comprador descubre o debió descubrir la causa de ello y antes de cualquier cambio sustancial en el estado de las mercancías que no sea causado por sus propios defectos. La revocación no es efectiva hasta que el comprador notifique al vendedor de ella.**

**(3) Un comprador que revoque así tiene los mismos derechos y deberes con respecto a**

**a las mercancías en cuestión como si el comprador las hubiera rechazado.**

**(4) Si un comprador utiliza los bienes después de un rechazo legítimo o una revocación justificable, de la aceptación, se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Cualquier uso por parte del comprador que no sea razonable dadas las circunstancias**

**es ilícito frente al vendedor y es una aceptación solo si el vendedor lo ratifica.**

**(b) Cualquier uso de los bienes que sea razonable bajo las circunstancias es no es ilícito frente al vendedor y no es una aceptación, pero en un caso apropiado el comprador está obligado al vendedor por el valor del uso para el comprador.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 69(1)(d), (3), (4) y (5), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Aunque se mantiene la política básica anterior, el comprador ya no está obligado a elegir entre la revocación de la aceptación y la recuperación de los daños y perjuicios por incumplimiento. Ambos están ahora disponibles para él. Los términos utilizados en la presente sección subrayan el carácter no alternativo de los dos remedios. La sección ya no habla de “rescisión”, término susceptible de aplicación ambigua ya sea a la transferencia de la titularidad de los bienes o al contrato de compraventa y susceptible también de confusión con la cancelación por causa de una parte ejecutada o ejecutoria del contrato. En cambio, el remedio bajo esta sección se denomina simplemente "revocación de la aceptación" de los bienes ofrecidos en virtud de un contrato de venta y no implica ninguna sugerencia de "elección" de ningún tipo.

2. La revocación de la aceptación sólo es posible cuando la falta de conformidad menoscabe

sustancialmente el valor de los bienes para el comprador. Para este efecto la prueba no es lo que el vendedor tenía razón para saber al momento de contratar; la pregunta es si la falta de conformidad es tal que de hecho causará un deterioro sustancial del valor para el comprador, aunque el vendedor no tenía conocimiento previo de las circunstancias particulares del comprador.

3. Las “garantías” del vendedor según el párrafo (b) de la subsección (1) pueden basarse tanto en las circunstancias o en el contrato como en el lenguaje explícito utilizado en el momento de la entrega. La razón para reconocer tales garantías es que inducen al comprador a retrasar el descubrimiento. Estas son las únicas garantías involucradas en el párrafo (b). Las garantías explícitas pueden hacerse de buena o mala fe. En cualquier caso, cualquier remedio otorgado por este Artículo está disponible para el comprador bajo la sección sobre remedios por fraude.

4. La subsección (2) requiere la notificación de la revocación de la aceptación dentro de un tiempo razonable

después del descubrimiento de los motivos de dicha revocación. Dado que generalmente se recurrirá a este recurso solo después de que hayan fallado los intentos de ajuste, el período de tiempo razonable debe extenderse en la mayoría de los casos más allá del momento en que se debe dar la notificación de incumplimiento, más allá del tiempo para el descubrimiento de la no conformidad después de la aceptación. y más allá del tiempo de rechazo después de la licitación. Las partes pueden, por su acuerdo, limitar el tiempo para la notificación en virtud de esta sección, pero se aplican las mismas sanciones y consideraciones a dichos acuerdos que se analizan en el comentario sobre la forma y el efecto del rechazo legítimo.

5. El contenido de la notificación bajo la subsección (2) se determinará en este caso como en otros por consideraciones de buena fe, prevención de sorpresas y ajuste razonable. En general, será necesario algo más que la mera notificación de incumplimiento exigida en el apartado anterior. Por otro lado, los requisitos de la sección sobre renuncia a las objeciones del comprador no se aplican aquí. El hecho de que la notificación rápida de problemas sea deseable proporciona una buena base para ser lentos en vincular a un comprador con su primera declaración. Siguiendo la política general de este Artículo, los requisitos del contenido de la notificación son menos estrictos en el caso de un comprador no comerciante.

6. Bajo la subsección (2) se continúa con la política anterior de buscar justicia sustancial con respecto a la condición de los bienes restituidos al vendedor. Así, el comprador no podrá revocar su aceptación si las mercancías se han deteriorado materialmente salvo por causa de sus propios defectos. Sin embargo, los bienes sin valor no necesitan ser devueltos y los defectos menores en los artículos devueltos no deben ser tenidos en cuenta.

7. La política de la sección que permite la aceptación parcial se transfiere a la presente sección y el comprador puede revocar su aceptación, en los casos apropiados, en cuanto a la totalidad del lote o cualquier unidad comercial del mismo.

8. La subsección (4) trata del problema del uso posterior al rechazo o revocación de las mercancías. Los tribunales han desarrollado varios enfoques alternativos. Según el artículo 2 original, el uso de los bienes posterior al rechazo o la revocación por parte del comprador podría tratarse como una aceptación, anulando así el rechazo o la revocación, podría ser una violación de la obligación del comprador de diligencia razonable, o podría ser un uso razonable para el cual el comprador debe indemnizar al vendedor. La subsección (4) adopta el tercer enfoque.

En general, un comprador que rechace o revoque la aceptación de los bienes no debe utilizarlos posteriormente de manera incompatible con la propiedad del vendedor. En algunos casos, sin embargo, el uso puede ser razonable. Por ejemplo, un comprador consumidor puede haber incurrido en una obligación inevitable con un tercero financiador y, si el vendedor no reembolsa el precio como lo requiere este Artículo, el comprador puede no tener otra alternativa razonable que usar los bienes (por ejemplo, una casa móvil rechazada que proporciona el refugio necesario). Otro ejemplo podría involucrar a un comprador comercial que no puede obtener cobertura de inmediato y debe usar los bienes para cumplir con sus obligaciones con terceros. Si las circunstancias cambian de modo que el uso por parte del comprador después de un rechazo efectivo o una revocación justificada de la aceptación ya no sea razonable, el uso continuado de los bienes no es razonable y es ilícito contra el vendedor. Esto le da al vendedor la opción de ratificar el uso, tratándolo así como una aceptación, o buscar un remedio que no sea del Código para la conversión.

Si el uso del comprador es razonable dadas las circunstancias, las acciones del comprador no pueden tratarse como una aceptación. El comprador debe compensar al vendedor por el valor del uso de los bienes para el comprador. Determinar el nivel apropiado de compensación requiere una consideración de las circunstancias particulares del comprador y debe tener en cuenta la condición defectuosa de los bienes. Puede haber circunstancias, como cuando el uso es únicamente con el fin de proteger el derecho de garantía del comprador sobre los bienes, en las que no se deba compensación al vendedor en virtud de esta sección. Si el vendedor tiene derecho a una compensación en virtud de esta sección, esa compensación debe compensarse con cualquier derecho del comprador a recibir daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-721.

Punto 4: Artículos 1-204, 2-602 y 2-607.

Punto 5: Artículos 2-605 y 2-607.

Punto 7: Artículo 2-601.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Unidad comercial”. Sección 2-105.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-609. Derecho a una Garantía Adecuada de Cumplimiento.**

**(1) Un contrato de venta impone a cada parte la obligación de que el**

**la expectativa de otros de recibir el debido desempeño no se verá afectada. Si surgen motivos razonables de inseguridad con respecto al cumplimiento de cualquiera de las partes, la otra puede exigir en un registro garantía adecuada del debido cumplimiento y hasta que la parte reciba la garantía puede, si es comercialmente razonable, suspender cualquier cumplimiento por el cual no haya recibido ya el acuerdo acordado. regreso.**

**(2) Entre comerciantes, la razonabilidad de los motivos de inseguridad y la idoneidad de cualquier garantía ofrecida se determinará de acuerdo con las normas comerciales.**

**(3) La aceptación de cualquier entrega o pago indebido no perjudica**

**el derecho de la parte perjudicada a exigir garantías adecuadas de cumplimiento futuro.**

**(4) Después de recibir una demanda justificada, la falta de provisión dentro de un tiempo razonable**

**tiempo hábil que no exceda los 30 días tal garantía de debido cumplimiento que sea adecuada bajo las circunstancias del caso particular es un repudio del contrato.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver Secciones 53, 54(1)(b), 55 y 63(2), Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La sección se basa en el reconocimiento de que el objeto esencial de un contrato entre comerciantes es el cumplimiento efectivo y no negocian meramente por una promesa, o por una promesa más el derecho a ganar un pleito y que un sentido continuado de confianza y seguridad de que el desempeño prometido se cumplirá en el momento debido, es una característica importante del trato. Si la voluntad o la capacidad de una de las partes para cumplir disminuye materialmente entre el momento de la contratación y el momento de la ejecución, la otra parte está amenazada con la pérdida de una parte sustancial de lo que ha negociado. Un vendedor necesita protección no solo contra tener que entregar a crédito a un comprador inestable, sino también contra tener que adquirir y fabricar los bienes, quizás rechazando a otros clientes. Una vez que se le ha dado razón para creer que el desempeño del comprador se ha vuelto incierto, es una dificultad indebida obligarlo a continuar con su propio desempeño. Del mismo modo, un comprador que cree que las entregas del vendedor se han vuelto inciertas no puede esperar con seguridad la fecha de vencimiento de la ejecución cuando ha estado comprando para asegurarse los materiales para su fabricación actual o para reponer su stock de mercancías.

2. Se han adoptado tres medidas para satisfacer las necesidades de los comerciantes en tales

situaciones En primer lugar, se permite a la parte agraviada suspender su propia actuación y cualquier preparación de la misma, con excusa por cualquier retraso necesario resultante, hasta que se aclare la situación. “Suspender el cumplimiento” en esta sección significa detener el cumplimiento en espera del resultado de la demanda, e incluye también la suspensión de cualquier acción preparatoria. Este es el mismo principio que rige la antigua ley de la suspensión y el derecho de retención del vendedor, y también la exención del comprador del pago anticipado si las acciones del vendedor manifiestan que no puede o no quiere cumplir. (Ley original, Sección 63(2).)

En segundo lugar, la parte agraviada tiene derecho a exigir garantías adecuadas de que el cumplimiento de la otra parte se realizará debidamente. Este principio se refleja en las conocidas cláusulas que permiten al vendedor reducir las entregas si el crédito del comprador se ve afectado, las cuales, cuando se mantienen dentro de los límites de la razonabilidad y la buena fe, en realidad no expresan más que el significado comercial justo de cualquier contrato comercial.

En tercer y último lugar, esta sección prevé los medios por los cuales la parte agraviada puede dar por roto el contrato si sus motivos razonables de inseguridad no se aclaran en un plazo razonable. Este es el principio que inspira la ley del incumplimiento anticipado, ya sea por cumplimiento parcial defectuoso o por repudio. La presente sección fusiona estos tres principios de la ley y la práctica comercial en una sola teoría de aplicación general a todos los acuerdos de venta que miran hacia el desempeño futuro.

3. La subsección (2) de la presente sección requiere que los motivos "razonables" y la garantía "adecuada" tal como se utilizan en la subsección (1) se definan por normas comerciales y no legales. La referencia expresa a las normas comerciales no implica que la obligación de buena fe no sea igualmente aplicable aquí.

De conformidad con las normas comerciales y de acuerdo con la práctica comercial, una causa de inseguridad no tiene por qué derivarse del contrato en cuestión ni estar directamente relacionada con él. La ley en cuanto a la "dependencia" o "independencia" de las promesas dentro de un solo contrato no controla la aplicación de la presente sección.

Así, un comprador que se atrasa en “su cuenta” con el vendedor, aun cuando los artículos en cuestión tengan que ver con contratos separados y jurídicamente distintos, menoscaba la expectativa del vendedor de un debido cumplimiento. Nuevamente, bajo la misma prueba, un comprador que requiere partes de precisión que tiene la intención de usar inmediatamente después de la entrega, puede tener motivos razonables para la inseguridad si descubre que su vendedor está haciendo entregas defectuosas de tales partes a otros compradores con necesidades similares. Así, también, en una situación como la que surgió en Jay Dreher Corporation v. Delco Appliance Corporation, 93 F.2d 275 (CCA2, 1937), donde un fabricante otorgó a un distribuidor una franquicia exclusiva para la venta de su producto pero en dos o más en tres ocasiones se incumplió la cláusula de trato exclusivo, aunque no hubo incumplimiento en los pedidos, entregas o pagos en virtud del contrato de venta por separado entre las partes, el comerciante perjudicado tendría derecho a suspender su ejecución del contrato de venta en virtud de la presente sección y exigir garantías de que el contrato de venta exclusiva se cumpliría. No hay necesidad de una cláusula explícita que vincule la franquicia exclusiva en el contrato de compraventa de bienes, ya que la situación misma une los acuerdos.

La naturaleza del contrato de venta entra también en la cuestión de la razonabilidad. Por ejemplo, un informe de una fuente aparentemente confiable de que el vendedor había enviado bienes defectuosos o planeaba enviarlos normalmente le daría al comprador motivos razonables para la inseguridad. Pero cuando el comprador ha asumido el riesgo de pago antes de la inspección de las mercancías, como en un contrato de venta en condiciones CIF o similares en efectivo contra documentos, ese riesgo no debe ser evadido por una demanda de garantía. Por lo tanto, no existiría ningún motivo de inseguridad en virtud de esta sección a menos que el informe fuera a un motivo que excusara el pago por parte del comprador.

4. Lo que constituye una garantía “adecuada” del debido cumplimiento está sujeto a la misma prueba de condiciones de hecho. Por ejemplo, cuando el comprador puede hacer uso de una entrega defectuosa, la mera promesa por parte de un vendedor de buena reputación de que está prestando atención al asunto y que el defecto no se repetirá, es normalmente suficiente. En las mismas circunstancias, sin embargo, una declaración similar de un conocido agresor bien podría considerarse insuficiente sin la prestación de una garantía o, si así lo exige el comprador, una pronta reposición de la entrega en cuestión. De la misma manera, cuando una entrega tiene defectos, aunque sean fácilmente subsanables, que interfieren con el fácil uso por parte del comprador, ninguna garantía verbal puede considerarse adecuada si no va acompañada de reemplazo, reparación, asignación de dinero u otra subsanación comercialmente razonable.

Una situación de hecho como la que surgió en Corn Products Re-ning Co. v. Fasola, 94 NJL 181, 109 A. 505 (1920) ofrece una ilustración tanto de los motivos razonables para la inseguridad como de la garantía “adecuada”. En ese caso, un contrato para la venta de aceites a crédito de 30 días, 2% de pago dentro de 10 días, siempre que el crédito se otorgara al comprador solo si su responsabilidad financiera era satisfactoria para el vendedor. El comprador había tenido la costumbre de aprovechar el descuento, pero al mismo tiempo que no hizo su pago habitual de 10 días, el vendedor escuchó rumores, en realidad falsos, de que la situación financiera del comprador era inestable. Acto seguido, el vendedor exigió efectivo antes del envío o una garantía satisfactoria para él. El comprador envió un buen informe crediticio de su banquero, expresó su voluntad de hacer los pagos a su vencimiento en los plazos de 30 días e insistió en realizar más entregas según el contrato. Bajo este Artículo los rumores,

§ condición financiera “insatisfactoria” para el vendedor según la cláusula del contrato. Además, la práctica del comprador de aprovechar los descuentos por pronto pago es suficiente, además de la cláusula del contrato, para sentar una base comercial de sospecha cuando la práctica se detiene repentinamente. Estos asuntos, sin embargo, se refieren únicamente a la justificación de la demanda de seguridad del vendedor, o sus “motivos razonables de inseguridad”.

La idoneidad de la garantía dada no se mide en el tipo de situación de "satisfacción" afectada por intangibles, como en casos de servicio personal, casos que involucran el juicio final de un tercero, o casos en los que todo el contrato depende en la satisfacción de una de las partes, como en una venta con aprobación. Aquí, el vendedor debe ejercer la buena fe y observar las normas comerciales. Este Artículo aprueba así la declaración del tribunal en James B. Berry's Sons Co. of Illinois v. Monark Gasoline & Oil Co., Inc., 32 F.2d 74 (CCA8, 1929), de que la satisfacción del vendedor bajo tal cláusula debe basarse en la razón y no debe ser arbitrario o caprichoso; y rechaza la prueba puramente personal de “buena fe” del caso Corn Products Re-ning Co., que sostenía que, a juicio exclusivo del vendedor, si para ninguna razón por la que estaba insatisfecho, tenía derecho a revocar el crédito. En ausencia de que el comprador no haya tomado el 2% de descuento como era su costumbre, el informe del banquero dado en ese caso habría sido una garantía “adecuada” bajo esta Ley, independientemente del lenguaje de la cláusula de “satisfacción”. Sin embargo, el vendedor tiene derecho razonable a sentirse inseguro ante una expansión repentina del uso de un término de crédito por parte del comprador, y debería tener derecho a una garantía o a una explicación satisfactoria.

Toda la discusión anterior en cuanto a la idoneidad de la garantía a modo de explicación está sujeta a calificación cuando surjan repetidas ocasiones para la aplicación de esta sección. Esta Ley reconoce que las infracciones repetidas deben considerarse acumulativas. Por otro lado, el sentido comercial también requiere que si se hacen reclamos repetidos de garantía bajo esta sección, la base para estos reclamos debe ser cada vez más obvia.

5. Si no se proporciona una garantía adecuada de cumplimiento y, por lo tanto, no se restablece la seguridad de la expectativa, se produce una infracción solo “por repudio” conforme a la subsección

(4). Por lo tanto, se mantiene la posibilidad de retractación del repudio en la sección que trata de ese problema, a menos que la parte agraviada haya actuado sobre el incumplimiento de alguna manera.

El límite de treinta días en el tiempo para dar seguridad se establece para liberar la cuestión del tiempo razonable de la incertidumbre en litigios posteriores.

6. Las cláusulas que pretenden otorgar al protegido poderes muy amplios para cancelar o reajustar el contrato cuando concurra causa de inseguridad, deben interpretarse en contra del hecho de que la buena fe forma parte de la obligación del contrato y no está sujeta a modificación por convenio. e incluye, en el caso de un comerciante, la observancia razonable de las normas comerciales de trato justo en el comercio. Tales cláusulas pueden, por lo tanto, ser efectivas para ampliar la protección otorgada por la presente sección hasta cierto punto, para fijar el plazo razonable dentro del cual se debe dar la garantía solicitada, o para definir la idoneidad de la garantía de cualquier manera comercialmente razonable. . Pero cualquier cláusula que pretenda establecer normas arbitrarias para la acción es ineficaz en virtud de este artículo. Las cláusulas de aceleración se tratan de manera similar en los Artículos sobre Papel Comercial y Operaciones Garantizadas.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 1-203. Punto 5: Artículo 2-611.

Punto 6: Secciones 1-203, 1-309, Artículos 3 y 9.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Registro". Sección 2-103.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2-610. Repudio anticipado.**

**(1) Si cualquiera de las partes repudia el contrato con respecto a una ejecución aún no vencidos cuya pérdida menoscabará sustancialmente el valor del contrato para la otra parte, la parte agraviada podrá:**

**(a) durante un tiempo comercialmente razonable esperar el cumplimiento por parte del**

**repudio de la parte; o**

**(b) recurrir a cualquier recurso por incumplimiento (Sección 2-703 o Sección 2-711),**

**aun cuando la parte agraviada haya notificado a la repudiadora que esperará la actuación de ésta y la haya instado a retractarse; y**

**(c) en cualquier caso, suspender la ejecución o proceder de conformidad con las disposiciones de este Artículo sobre el derecho del vendedor a identificar bienes en el contrato a pesar del incumplimiento o para salvar bienes no terminados (Sección 2-704).**

**(2) El repudio incluye lenguaje que una persona razonable**

**interpretar en el sentido de que la otra parte no cumplirá o no podrá realizar un cumplimiento que aún debe en virtud del contrato o una conducta voluntaria y afirmativa que a una persona razonable le parecería que haría imposible un cumplimiento futuro por parte de la otra parte.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver Secciones 63(2) y 65, Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. Atendido el problema de la inseguridad por el apartado anterior y previéndose en este artículo el efecto de la entrega defectuosa en un contrato a plazos, el repudio anticipado se basa en una comunicación manifiesta de intención o en una acción que hace imposible el cumplimiento o demuestra una clara determinación de no continuar con el cumplimiento.

En virtud de la presente sección, cuando tal repudio menoscabe sustancialmente el valor del contrato, la parte agraviada podrá en cualquier momento recurrir a sus recursos por incumplimiento, o podrá suspender su propio cumplimiento mientras negocia con la otra parte o espera su cumplimiento. . Pero si espera el cumplimiento más allá de un tiempo comercialmente razonable, no puede recuperar los daños resultantes que debería haber evitado.

2. No es necesario para la repudiación que la ejecución se haga literal y absolutamente imposible. El repudio puede resultar de una acción que indique razonablemente un rechazo de la obligación continua. Y, un repudio automáticamente resulta bajo la sección precedente sobre inseguridad cuando una de las partes no proporciona garantías adecuadas del debido cumplimiento futuro dentro de los treinta días siguientes a que se haya hecho una demanda justificada para ello. Según el lenguaje de esta sección, una demanda por parte de una o ambas partes por más de lo que exige el contrato como contraprestación no es en sí misma un repudio ni invalida una simple expresión de deseo de una futura ejecución. Sin embargo, cuando bajo una lectura justa equivale a una declaración de intención de no cumplir excepto en condiciones que van más allá del contrato, se convierte en un repudio.

3. La prueba elegida para justificar la acción de una parte agraviada conforme a esta sección es la misma que la de la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos, a saber, el valor sustancial del contrato. La prueba más útil de valor sustancial es determinar si los inconvenientes materiales

La conveniencia o la injusticia resultarán si la parte agraviada se ve obligada a esperar y recibir una oferta final menos la parte o el aspecto repudiado.

4. Después del repudio, la parte agraviada puede acudir inmediatamente a cualquier remedio que elija siempre que actúe de buena fe (ver Artículo 1-203). La inacción y el silencio de la parte agraviada pueden dejar el asunto abierto, pero no puede considerarse que induzcan a error a la parte que repudia. Por lo tanto, la parte agraviada queda libre para proceder en cualquier momento con sus opciones bajo esta sección, a menos que haya tomado alguna acción positiva que de buena fe requiera notificación a la otra parte antes de que se busque el remedio.

5. La subsección (2) brinda orientación sobre cuándo se puede considerar que una parte ha repudiado una obligación de desempeño con base en la Reexpresión (Segunda) de Contratos § 250 y no pretende ser una declaración exclusiva de cuándo ha ocurrido un repudio. El repudio se centra en una comunicación abierta de intención, acciones que hacen imposible el cumplimiento o una demostración de una clara determinación de no cumplir. La falta de garantía adecuada del debido desempeño conforme a la Sección 2-609 también opera como un repudio.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-609 y 2-612.

Punto 2: Artículo 2-609.

Punto 3: Artículo 2-612.

Punto 4: Artículo 1-203.

Punto 5: Artículo 2-609.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-611. Retractación de Repudio Anticipatorio.**

**(1) Hasta que venza el próximo cumplimiento de la parte que repudiaba, esa parte puede retractarse del repudio a menos que la parte agraviada haya cancelado o cambiado materialmente su posición desde el repudio o haya indicado de otro modo que el repudio es final.**

**(2) La retractación puede ser por cualquier método que indique claramente a la agencia parte agraviada que la parte que repudia tiene la intención de realizar, pero debe incluir cualquier garantía exigida justificadamente en virtud de la Sección 2-609.**

**(3) La retractación restablece los derechos de la parte que repudiaba bajo el**

**contrato con la debida excusa y concesión a la parte agraviada de la demora ocasionada por el repudio.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:

Ninguna. Propósitos:Para dejar claro que:

1. El derecho de la parte repudiadora a restablecer el contrato depende enteramente de la actuación de la parte agraviada. Si este último ha cancelado el contrato o cambiado materialmente su posición en cualquier momento después del repudio, no puede haber retractación bajo esta sección.

2. Según la subsección (2), una retractación efectiva debe ir acompañada de las garantías exigidas en virtud de la sección que trata sobre el derecho a una garantía adecuada. Por supuesto, un repudio es suficiente para dar motivos razonables para la inseguridad y para justificar una solicitud de seguridad como condición esencial de la retractación. Sin embargo, después de una oportuna e inequívoca una expresión de retractación, la parte agraviada debe conceder un plazo razonable para que se resuelva la garantía antes de la cancelación.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-609.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2-612. “Contrato de Cuotas”; Incumplimiento.**

**(1) Un “contrato a plazos” es aquel que requiere o autoriza la**

**entrega de bienes en lotes separados para ser aceptada por separado, incluso si el contrato contiene una cláusula "cada entrega es un contrato por separado" o su equivalente.**

**(2) El comprador puede rechazar cualquier cuota que no sea conforme si el**

**la no conformidad reduce sustancialmente el valor de esa cuota para el comprador o si la no conformidad es un defecto en los documentos requeridos. Sin embargo, si la disconformidad no cae dentro de la subsección (3) y el vendedor da garantías adecuadas de su subsanación, el comprador debe aceptar esa cuota.**

**(3) Si la disconformidad o el incumplimiento respecto de una o más cuotas menoscaba sustancialmente el valor de la totalidad del contrato, existe un incumplimiento de la totalidad. Pero la parte agraviada restablece el contrato si acepta una cuota no conforme sin notificar oportunamente la rescisión o si entabla acción sólo respecto de las cuotas pasadas o exige el cumplimiento de las cuotas futuras.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentarios oficiales

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 45(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Continuar el derecho anterior pero hacer explícita la interpretación más mercantil de muchas de las normas involucradas, de modo que:

1. La definición de un contrato a plazos se redacta de manera más amplia en este artículo para cubrir las entregas a plazos tácitamente autorizadas por las circunstancias o por la opción de cualquiera de las partes.

2. Con respecto al prorrateo del precio por pago separado, este Artículo aplica la prueba más liberal de lo que puede ser prorrateado en lugar de la prueba de lo que está claramente prorrateado por el acuerdo. Este Artículo también reconoce el cálculo aproximado o prorrateo del precio sujeto a ajustes posteriores. Una disposición para el pago separado por cada lote entregado normalmente significa que el precio se puede calcular al menos aproximadamente por unidades de cantidad, pero tal disposición no es esencial para un "contrato a plazos". Si se contempla la aceptación por separado de entregas por separado, ningún contraste generalizado entre contratos totalmente "íntegros" y totalmente "divisibles" tiene valor bajo este Artículo.

3. Este artículo rechaza cualquier enfoque que dé a cláusulas como “cada entrega es un contrato separado” su efecto legalistamente literal. No obstante, dichos contratos exigen entregas a plazos. Incluso cuando una cláusula habla de “un contrato separado para todos los efectos”, una lectura comercial del lenguaje bajo la sección sobre buena fe y normas comerciales requiere que prevalezca la unidad del documento y la negociación, junto con el sentido de la situación. por encima de cualquier interpretación no comercial y legalista.

4. Uno de los requisitos para el rechazo bajo la subsección (2) es la no conformidad que perjudique sustancialmente el valor de la cuota en cuestión. Sin embargo, una cuota

El acuerdo puede exigir la conformidad exacta en calidad como condición para el derecho a la aceptación si la necesidad de la conformidad se hace evidente ya sea por disposición expresa o por las circunstancias. En este caso, el efecto del acuerdo es definir explícitamente lo que equivale a un deterioro sustancial del valor. Una cláusula que exige el cumplimiento exacto como condición para el derecho a la aceptación debe, sin embargo, tener alguna base en la razón, debe evitar imponer una dificultad por sorpresa y está sujeta a renuncia o a desplazamiento por interpretación práctica.

5. El deterioro sustancial del valor de una cuota puede depender no sólo de la calidad de los bienes, sino también de factores tales como el tiempo, la cantidad, el surtido, etc. Debe juzgarse en términos de los fines normales o específicamente conocidos del contrato. El defecto en los documentos requeridos se refiere a asuntos tales como la ausencia de documentos de seguro bajo un contrato que requiere estos documentos, la falsedad de un conocimiento de embarque o uno que no muestra el envío dentro del período del contrato o al destino del contrato. Incluso en estos casos, sin embargo, las disposiciones sobre la subsanación de la licitación pueden aplicarse si los documentos apropiados son fácilmente obtenibles.

6. La subsección (3) está diseñada para promover la continuación del contrato en ausencia de una cancelación manifiesta. La cuestión que surge cuando se ejerce una acción sobre una sola cuota se resuelve haciendo que dicha acción renuncie al derecho de cancelación. Se trata simplemente de un defecto en una o más entregas, en contraste con la situación en la que existe un verdadero repudio dentro de la sección sobre repudio anticipado. Si la falta de conformidad en cualquier plazo dado justifica la cancelación en cuanto al futuro depende, no de si dicha falta de conformidad indica una intención o probabilidad de que las entregas futuras también sean defectuosas, sino de si la falta de conformidad reduce sustancialmente el valor del contrato completo. Si sólo se menoscaba la seguridad del vendedor respecto de las cuotas futuras, tiene derecho a exigir garantías adecuadas de cumplimiento futuro adecuado, pero no tiene derecho inmediato a cancelar la totalidad del contrato. Está claro bajo este Artículo, sin embargo, que los defectos en cuotas anteriores son acumulativos en efecto, de modo que la aceptación no elimina el defecto "renunciado". Se continúa con la política anterior, poniendo la regla sobre el incumplimiento del comprador en el mismo pie que la regla sobre el incumplimiento del vendedor.

7. Bajo el requisito de notificación oportuna de cancelación bajo la subsección (3), un comprador que acepta una cuota no conforme que menoscaba sustancialmente el valor de todo el contrato debería poder abstenerse de tomar su decisión de aceptar o no cancelar en espera de una respuesta del vendedor en cuanto a su reclamo de subsanación o ajuste. Asimismo, un vendedor puede retener una entrega pendiente de pago de otras anteriores, retrasando al mismo tiempo su decisión de cancelación. Un tiempo razonable para notificar la cancelación, juzgado por el estándar comercial bajo la sección de buena fe, se extiende por supuesto para incluir el tiempo cubierto por cualquier negociación razonable de buena fe. No obstante, durante este plazo la parte incumplidora tiene derecho, previa solicitud, a saber si el contrato sigue en vigor,

8. La subsección (2) aclara que el derecho del comprador en primera instancia a rechazar una cuota depende de si ha habido una disminución sustancial del valor de la cuota para el comprador y no de la capacidad del vendedor para subsanar la falta de conformidad. . El vendedor puede evitar un rechazo legítimo dando garantías adecuadas de subsanación. La subsección (2) usa las palabras “al comprador” para aclarar que el estándar para rechazar una cuota consistente es el mismo estándar para revocar la aceptación bajo la Sección 2-608. Por lo tanto, la prueba no es lo que el vendedor tenía razón para saber al momento de contratar; la pregunta es si la falta de conformidad causará un deterioro sustancial del valor para el comprador, aunque el vendedor no tenía conocimiento de las circunstancias particulares del comprador en el momento de la contratación.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-307 y 2-607.

Punto 3: Artículo 1-203.

Punto 5: Artículos 2-208 y 2-609.

Punto 6: Artículo 2-610.

Punto 8: Artículo 2-608.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Lote". Sección 2-105.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-613. Siniestro de mercancías identificadas.**

**Si el contrato requiere para su ejecución bienes identificados cuando se celebra el contrato, y los bienes sufren siniestro sin culpa de ninguna de las partes antes de que el riesgo de pérdida pase al comprador, entonces:**

**(a) si la pérdida es total, se rescinde el contrato; y**

**(b) si la pérdida es parcial o las mercancías se han deteriorado tanto que no conforme al contrato, el comprador puede, no obstante, exigir la inspección y, a su elección, tratar el contrato como rescindido o aceptar las mercancías con la debida consideración del precio del contrato por el deterioro o la deficiencia en la cantidad, pero sin ningún otro derecho contra el vendedor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 7 y 8, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, manteniéndose la política básica pero abandonando la prueba de una venta o contrato "divisible" o "indivisible" en favor del ajuste en los términos comerciales.

Propósitos de los cambios:

1. Cuando los bienes cuya existencia continua se presupone por el acuerdo se destruyen sin culpa de ninguna de las partes, el comprador queda exonerado de su obligación, pero puede, a su elección, tomar los bienes sobrevivientes con un ajuste justo. “Culpa” tiene la intención de incluir negligencia y no meramente mal intencional. El comprador tiene expresamente el derecho de inspeccionar los bienes para determinar si desea resolver el contrato por completo o tomar los bienes con un ajuste de precio.

2. El apartado se aplica tanto si las mercancías ya estaban destruidas en el momento de la contratación sin conocimiento de ninguna de las partes como si se destruyen posteriormente pero antes de que el riesgo de pérdida pase al comprador. Cuando según el acuerdo, incluyendo por supuesto el uso comercial, el riesgo ha pasado al comprador antes del hecho fortuito, la sección no tiene aplicación. Más allá de esto, la cuestión esencial para determinar si se aplican las reglas de esta sección es si el vendedor ha asumido o no la responsabilidad de la existencia continua de los bienes en buenas condiciones hasta el momento de la entrega acordada o prevista.

3. El uso de la palabra “terminado” en el párrafo (a) aclara que se preservan los incumplimientos previos a la terminación. Ver Sección 2-106(3).

Referencia cruzada:

Punto 4: Artículo 2-106

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Culpa". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103. "Parte".

Sección 1-201. "Derechos".

Sección 1-201. "Vendedor".

Sección 2-103. "Terminado".

Sección 2-106.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-614. Rendimiento sustituido.**

**(1) Si sin culpa de cualquiera de las partes el atraque, carga o**

**las instalaciones de descarga fallan o un tipo de transportista acordado deja de estar disponible o la forma de cumplimiento acordada se vuelve comercialmente impracticable pero hay un sustituto comercialmente razonable disponible, el cumplimiento sustituto debe ser ofrecido y aceptado.**

**(2) Si los medios o la forma de pago convenidos fallan debido a**

**o regulación gubernamental extranjera, el vendedor puede retener o detener la entrega a menos que el comprador proporcione un medio o forma de pago que sea comercialmente un equivalente sustancial. Si ya se ha realizado la entrega, el pago por los medios o en la forma previstos por el reglamento libera la obligación del comprador a menos que el reglamento sea discriminatorio, opresivo o predatorio.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) requiere la oferta de una ejecución sustituta comercialmente razonable cuando las instalaciones acordadas hayan fallado o se hayan vuelto comercialmente impracticables. De conformidad con este artículo, en ausencia de un acuerdo específico, las facilidades normales o usuales entran en el acuerdo ya sea a través de las circunstancias de la transacción, un uso comercial o un curso previo de negociación entre las partes.

Esta sección aparece entre la Sección 2-613 sobre la pérdida de bienes identificados y la Sección 2-615 sobre la excusa por incumplimiento de las condiciones presupuestas. Estos dos apartados tratan de la excusa y resolución total del contrato cuando la concurrencia o no de una contingencia que fue supuesto básico del contrato imposibilite la ejecución esperada. La distinción entre la presente sección y esas secciones es si el incumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento surge en relación con un asunto incidental o va al corazón mismo del acuerdo. Las líneas diferentes de solución se contrastan en una comparación de International Paper Co. contra Rockefeller, 161 App.Div. 180, 146 NYS 371 (1914), yMeyer contra Sullivan, 40 Cal.Aplicación. 723, 181 pág. 847 (1919). En el primer caso, se trataba de un contrato para la venta de abetos para ser cortados de una determinada extensión de terreno. Cuando un incendio destruyó los árboles que crecían en esa extensión, se excusó al vendedor ya que el cumplimiento era imposible. En este último caso, el contrato requería la entrega de trigo “fob Kosmos Steamer en Seattle”. La guerra provocó la cancelación del horario de navegación de esa línea después de que el espacio se hubiera contratado debidamente y el comprador tuviera derecho a exigir una entrega sustituta en el almacén en el muelle de carga de la línea. En virtud de este Artículo, por supuesto, el vendedor también tendría derecho, si el mercado hubiera ido en sentido contrario, a hacer una oferta sustituta de esa manera.

Sin embargo, debe existir una verdadera impracticabilidad comercial para excusar la prestación acordada y justificar una prestación sustituida. Cuando este es el caso, una prestación sustituta razonable ofrecida por cualquiera de las partes debe dispensar a esa parte del estricto cumplimiento de los términos del contrato que no van a la esencia del acuerdo.

2. La sustitución prevista en esta sección entre el comprador y el vendedor no se transfiere a la obligación de una agencia de financiamiento bajo una carta de crédito, ya que la agencia de financiamiento tiene derecho a un desempeño que es claramente adecuado a primera vista y sin necesidad de buscar pruebas comerciales fuera de los documentos. Ver Artículo 5, especialmente la Sección 5-108.

3. En virtud de la subsección (2), cuando el contrato aún está pendiente por ambas partes, el vendedor puede retirarse a menos que el comprador pueda proporcionar al vendedor una ejecución comercialmente equivalente a pesar de la regulación gubernamental. Sin embargo, cuando sólo queda la deuda por el precio, se permite un mayor margen de maniobra. El comprador puede pagar en la forma prevista por la regulación, aunque no sea una prestación comercialmente equivalente, siempre que la regulación no sea “discriminatoria, opresiva o depredadora”.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 5.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Entrega". Sección 2-103.

"Culpa". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-615. Excusa por Incumplimiento de Condiciones Presupuestas.**

**Excepto en la medida en que un vendedor haya asumido una obligación mayor y sujeto a la Sección 2-614:**

**(a) Retraso en el cumplimiento o incumplimiento total o parcial por parte de un vendedor que cumpla con los párrafos (b) y (c) no es un incumplimiento del deber del vendedor en virtud de un contrato de venta si el cumplimiento según lo acordado se ha vuelto impracticable por la ocurrencia de una contingencia cuya no ocurrencia fue una suposición básica sobre la cual el se hizo el contrato o por el cumplimiento de buena fe de cualquier regulación u orden gubernamental nacional o extranjera aplicable, independientemente de que luego se demuestre que es inválida o no.**

**(b) Si las causas mencionadas en el párrafo (a) afectan sólo a una parte de la capacidad de desempeño del vendedor, el vendedor debe distribuir la producción y las entregas entre sus clientes, pero puede, a su elección, incluir clientes habituales que no estén bajo contrato en ese momento, así como sus propios requisitos para la fabricación ulterior. El vendedor puede asignarlo de cualquier manera que sea justa y razonable.**

**(c) El vendedor debe notificar al comprador oportunamente que habrá retraso o incumplimiento y, si se requiere asignación conforme al párrafo (b), de la cuota estimada así puesta a disposición del comprador.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección exime a un vendedor de la entrega oportuna de los bienes contratados, cuando su cumplimiento se ha vuelto comercialmente impracticable debido a circunstancias sobrevenidas imprevistas que no estaban contempladas por las partes en el momento de la contratación. La destrucción de bienes específicos y el problema del uso de la ejecución sustituta en puntos distintos de la demora o la cantidad, tratados en otras partes de este Artículo, deben distinguirse del asunto cubierto por esta sección.

2. La presente sección se abstiene deliberadamente de cualquier esfuerzo en una expresión exhaustiva de contingencias y debe interpretarse en todos los casos que se pretenda que entren dentro de su alcance en términos de su razón y propósito subyacentes.

3. La primera prueba de excusa bajo este Artículo en términos de suposición básica es familiar. La prueba adicional de impracticabilidad comercial (en contraste con “imposibilidad”, “frustración de desempeño” o “frustración de la empresa”) se ha adoptado para llamar la atención sobre el carácter comercial del criterio elegido por este Artículo.

4. El aumento del costo por sí solo no excusa el cumplimiento a menos que el aumento en el costo se deba a alguna contingencia imprevista que altere la naturaleza esencial del cumplimiento. Tampoco es una justificación un alza o un colapso en el mercado en sí mismo, porque ese es exactamente el tipo de riesgo comercial que los contratos comerciales realizados a precios fijos pretenden cubrir. Pero una grave escasez de materias primas o de suministros debido a una contingencia como la guerra, el embargo, la mala cosecha local, el cierre imprevisto de las principales fuentes de suministro o similares, lo que provoca un marcado aumento en el costo o impide por completo que el vendedor obtenga suministros necesarios para su desempeño, está dentro de la contemplación de esta sección. (Ver Ford & Sons, Ltd., v. Henry Leetham & Sons, Ltd., 21 Com.Cas. 55 (1915, KBD).)

5. Cuando una fuente particular de suministro sea exclusiva en virtud del acuerdo y falle por causa fortuita, se aplicará la presente sección en lugar de la disposición sobre destrucción o deterioro de bienes específicos. Lo mismo ocurre cuando las circunstancias demuestran que una determinada fuente de suministro ha sido contemplada o asumida por las partes en el momento de la contratación. (Ver Davis Co. v. Ho-mann-LaRoche Chemical Works, 178 App.Div. 855, 166 NYS 179 (1917) e International Paper Co. v. Rockefeller, 161 App.Div. 180, 146 NYS 371 (1914) .) No hay excusa bajo esta sección, sin embargo, a menos que el vendedor haya empleado todas las medidas debidas para asegurarse de que su fuente no fallará. (Ver Canadian Industrial Alcohol Co., Ltd., v. Dunbar Molasses Co., 258 NY 194, 179 NE 383, 80 ALR 1173 (1932) y Washington Mfg. Co. v. Midland Lumber Co.,

En el caso de incumplimiento de la producción por una fuente acordada por causas fuera del control del vendedor, el vendedor debe, si es posible, ser excusado ya que la producción por una fuente acordada es, sin más, un supuesto básico del contrato. Tal excusa no debe dar como resultado que se libere de responsabilidad al proveedor incumplidor ni que caiga en el regazo del vendedor una bonificación no devengada por daños y perjuicios. El mecanismo de ajuste exible de este artículo proporciona la solución prevista en la disposición sobre la obligación de buena fe. Una condición para hacer valer la pretensión de excusa es la entrega al comprador de sus derechos contra la fuente de suministro incumplidora en la medida del contrato del comprador en relación con el cual se reclama la excusa.

6. En situaciones en las que ni el sentido ni la justicia sirven de respuesta cuando la cuestión se

plantea en términos de "excusa" o "sin excusa", es necesario ajustar las diversas disposiciones de este artículo, especialmente las secciones sobre buena fe. , sobre la inseguridad y el aseguramiento y sobre la lectura de todas las disposiciones a la luz de sus propósitos, y la política general de esta Ley para usar principios equitativos en promoción de las normas comerciales y la buena fe.

7. El incumplimiento de las condiciones que se refieren a la conveniencia o valores colaterales más que a la factibilidad comercial de la ejecución principal no equivale a una excusa completa. Sin embargo, la buena fe y la razón de la presente sección y de la anterior podrán ser consideradas para justificar e incluso para exigir cualquier demora necesaria que implique una investigación de buena fe para el reajuste de los términos del contrato a las nuevas condiciones.

8. Las disposiciones de esta sección están sujetas a la asunción de una responsabilidad mayor por

acuerdo y tal acuerdo se encuentra no solo en los términos expresados del contrato sino en las circunstancias que rodean la contratación, en los usos comerciales y similares. Así, las exenciones de esta sección no se aplican cuando la contingencia de que se trata es suficiente.

§ previamente prefigurado en el momento de la contratación para ser incluido entre los riesgos comerciales que deben considerarse justamente como parte de los términos discutidos, ya sea conscientemente o como una cuestión de interpretación comercial razonable de las circunstancias. (Ver Madeirense Do Brasil, SA v. Stulman-Emrick Lumber Co., 147 F.2d 399 (CCA, 2 Cir., 1945).) La exención que de otro modo estaría presente a través del uso del comercio bajo la presente sección también puede ser negada expresamente por el idioma del acuerdo. En general, los acuerdos expresos sobre exenciones destinados a ampliar o suplantar las disposiciones de esta sección deben leerse a la luz del sentido y la razón mercantiles, ya que esta sección en sí misma establece el estándar comercial para la interpretación normal y razonable y proporciona un mínimo más allá cuyo acuerdo no puede ir.

También se puede llegar a un acuerdo con respecto a las consecuencias de la exención tal como se establece en los párrafos (b) y (c) y la siguiente sección sobre el procedimiento de notificación de excusa.

9. El caso de un agricultor que haya contratado la venta de cosechas para ser sembradas en tierras designadas puede considerarse que cae dentro de la sección sobre daños a bienes identificados o en esta sección, y puede ser excusado, cuando hay una falla del cultivo específico, ya sea sobre la base de la destrucción de los bienes identificados o por el incumplimiento de un supuesto básico del contrato.

La exención del comprador en el caso de un contrato de "requisitos" está cubierta por la sección "Productos y requisitos", tanto en lo que respecta a la asunción como a la asignación de los riesgos relevantes. Pero cuando un contrato de un fabricante para comprar combustible o materia prima no hace referencia específica a una empresa en particular y tal referencia no puede extraerse de las circunstancias, el entendimiento comercial lo considera como un trato general en el mercado general y no condicionado a cualquier suposición de la operación continua de la planta del comprador. Incluso cuando el comprador notifique que los suministros son necesarios para completar un contrato específico de tipo comercial normal, el entendimiento comercial no considera que dicho contrato de suministro esté condicionado a la continuación del contrato adicional del comprador para la venta. Por otra parte, cuando el comprador'

10. Siguiendo su política básica de utilizar la factibilidad comercial como prueba de excusa, esta sección reconoce como de igual importancia una regulación nacional o extranjera y no tiene en cuenta ninguna distinción técnica entre "ley", "regulación", "orden" y el me gusta. Tampoco hace que la presente acción del vendedor dependa de la eventual determinación judicial de la legalidad de la acción gubernamental en particular. La creencia de buena fe del vendedor en la validez de la regulación es la prueba bajo este Artículo y la mejor evidencia de su buena fe es la aceptación comercial general de la regulación. Sin embargo, la interferencia gubernamental no puede excusar a menos que realmente “sobrevenga” de tal manera que esté más allá de la asunción de riesgo por parte del vendedor.

11. El vendedor excusado debe cumplir su contrato en la medida en que la contingencia sobreviniente lo permita, y si la situación es tal que afecta en general a sus clientes, debe tener en cuenta todo al suministrar uno. Las subsecciones (a) y (b), por lo tanto, permiten explícitamente en cualquier prorrateo una atención justa y razonable a las necesidades de los clientes habituales que probablemente dependan de pedidos al contado para suministros. Los clientes en diferentes etapas del proceso de fabricación pueden recibir un trato justo al incluir los requisitos de fabricación del

vendedor. A fortiori, el vendedor también puede tener en cuenta los contratos de fecha posterior a la de que se trate. El hecho de que tales órdenes al contado puedan cerrarse a un precio adelantado no causa dificultad, ya que cualquier asignación que exceda los requisitos pasados normales no será razonable. Sin embargo, la buena fe requiere, cuando los precios hayan subido, que el vendedor ejerza verdadero cuidado al hacer sus asignaciones y, en caso de duda, se favorezca a sus clientes contractuales y los suministros se prorrateen por igual entre ellos, independientemente del precio. Salvo por el cuidado adicional que requieren los cambios en el mercado, esta sección busca dejar todo margen comercial razonable al vendedor.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-613 y 2-614.

Punto 2: Artículo 1-201.

Punto 5: Artículos 1-203 y 2-316.

Punto 6: Artículos 1-203 y 2-609.

Punto 7: Artículo 2-614.

Punto 8: Artículos 1-201, 2-302 y 2-616.

Punto 9: Artículos 1-102, 2-306 y 2-316.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Oportunamente". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-616. Procedimiento sobre Notificación de Excusa.**

**(1) Si un comprador recibe notificación de un retraso material o indefinido o un asignación justificada según la Sección 2-615, el comprador puede mediante notificación en un registro al vendedor en cuanto a cualquier desempeño en cuestión, y si la posible deficiencia reduce sustancialmente el valor de todo el contrato según la Sección 2-612, entonces también en cuanto al todo:**

**(a) rescindir y por lo tanto liquidar cualquier parte no ejecutada del contrato; o**

**(b) modificar el contrato acordando tomar la cuota disponible del comprador en sustitución**

**(2) Si después de recibir la notificación del vendedor, el comprador no modifica el contrato dentro de un tiempo razonable que no exceda los 30 días, el contrato se rescinde con respecto a cualquier desempeño afectado.**

**(3) Las disposiciones de esta sección no pueden ser negadas por acuerdo**

**excepto en la medida en que el vendedor haya asumido una obligación mayor conforme a la Sección 2-615.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección busca establecer un mecanismo simple y viable para brindar certeza sobre cuándo una contingencia sobreviniente y justificante “excusa” la demora, “resuelve” el contrato o puede resultar en una renuncia a la demora por parte del comprador. Cuando el vendedor notifique, de conformidad con el apartado anterior, alegando excusa, el comprador podrá allanarse, en cuyo caso se modifica el contrato. No es necesaria ninguna consideración en un caso de este tipo para apoyar tal modificación. Si el comprador no opta por modificar el contrato, puede rescindirlo y, en virtud de la subsección (2), su silencio después de recibir el reclamo de excusa del vendedor opera como tal rescisión.

2. En la subsección (2), el término “terminado” se ajusta a la Sección 2-613(a) para aclarar que se preservan los incumplimientos anteriores a la terminación y el término “cumplimiento” se ajusta a la Sección 2-615(a) para especificar el amplio rango de obligaciones que pueden ser incluidas bajo esta disposición. Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-209 y 2-615.

Punto 2: Secciones 2-613 y 2-615. Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. "Contrato". Sección 1-201. “Contrato a plazos”. Sección 2-612. “notificación”. Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205. "Registro". Sección 2-103. "Vendedor". Sección 2-103. "Terminación". Sección 2-106.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**PARTE 7. RECURSOS**

**§ 2-701. Remedios por Incumplimiento de Contratos de Garantía No**

**Dañado.**

**Los recursos por incumplimiento de cualquier obligación o promesa colateral o accesoria a un contrato de compraventa no se encuentran menoscabados por las disposiciones de este artículo.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Si una reclamación por incumplimiento de una obligación colateral del contrato de venta requiere un juicio por separado para evitar la confusión de cuestiones está fuera del alcance de este Artículo; pero los arreglos contractuales que, como asunto de negocios, entran vitalmente en el contrato deben considerarse parte del mismo en lo que se refiere a reclamaciones cruzadas o defensas.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Remedio". Sección 1-201.

§ 2-702. Recursos del vendedor en caso de descubrimiento de la insolvencia del comprador.

(1) Si el vendedor descubre que el comprador es insolvente, el vendedor puede

fusionar la entrega, excepto en efectivo, incluido el pago de todos los bienes entregados hasta ese momento en virtud del contrato, y detener la entrega en virtud de la Sección 2-705.

(2) Si el vendedor descubre que el comprador ha recibido bienes a crédito mientras sea insolvente, el vendedor puede reclamar los bienes a pedido dentro de un tiempo razonable después de que el comprador haya recibido los bienes. Salvo lo dispuesto en esta subsección, el vendedor no puede basar un derecho a reclamar bienes en la tergiversación fraudulenta o inocente de la solvencia o la intención de pago del comprador.

(3) El derecho del vendedor a reclamar bajo la subsección (2) está sujeto a la derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios u otro comprador de buena fe por valor bajo la Sección 2-403. La recuperación exitosa de bienes excluye todos los demás recursos con respecto a ellos.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. El derecho del vendedor a retener las mercancías o a suspender la entrega excepto en efectivo cuando el vendedor descubre la insolvencia del comprador se hace explícito en la subsección (1) independientemente de la aprobación del título, y el concepto de suspensión se ha ampliado para incluir las mercancías en la posesión de cualquier depositario que aún no se haya entregado al comprador.

2. La subsección (2) toma como base la proposición de que cualquier recibo de bienes a crédito por parte de un comprador insolvente equivale a una tergiversación comercial tácita de solvencia y, por lo tanto, es fraudulento en contra del vendedor en particular. Esta sección omite la limitación de 10 días y la excepción de 3 meses a la limitación de 10 días que estaba en el Artículo 2 original. Si el comprador está en quiebra en el momento de la reclamación, el vendedor deberá cumplir con la Sección 546(c ) del Código Concursal de 1978, que incluye una limitación de 10 días.

3. Debido a que el derecho del vendedor a reclamar los bienes bajo esta sección constituye un trato preferencial frente a los otros acreedores del comprador, la subsección (3) establece que tal reclamo excluye todos los demás recursos del vendedor por los bienes involucrados.

4. Los derechos de un vendedor a la reclamación del comprador bajo la sección 2-702 están subordinados a los derechos de los compradores de buena fe de ese comprador bajo la Sección 2-403. Esta sección no toma posición sobre las reclamaciones del vendedor sobre el producto de los bienes.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-401 y 2-705.

Punto 4: Secciones 2-403 y 2-702.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

“Oferta de entrega”. Secciones 2-503 y 2-507.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-703. Recursos del vendedor en general.**

**(1) Un incumplimiento de contrato por parte del comprador incluye el rechazo injustificado del comprador.**

**o intento erróneo de revocar la aceptación de bienes, incumplimiento erróneo de una obligación contractual, incumplimiento de un pago a su vencimiento y repudio.**

**(2) Si el comprador no cumple con el contrato, el vendedor, en la medida prevista pues por esta Ley u otra ley, podrá:**

**(a) retener la entrega de los bienes conforme a la Sección 2-703(4);**

**(b) detener la entrega de los bienes bajo la Sección 2-705;**

**(c) proceder conforme a la Sección 2-704 con respecto a las mercancías no identificadas a**

**el contrato o sin terminar;**

**(d) reclamar los bienes bajo la Sección 2-507(2) o 2-702(2);**

**(e) exigir el pago directamente del comprador conforme a la Sección 2-325(c);**

**(f) cancelar conforme a la Sección 2-703(4);**

**(g) revender y recuperar daños según la Sección 2-706;**

**(h) recuperar daños por no aceptación o repudio bajo la Sección 2-708(1);**

**(i) recuperar ganancias perdidas bajo la Sección 2-708(2);**

**(j) recuperar el precio bajo la Sección 2-709;**

**(k) obtener desempeño específico bajo la Sección 2-716;**

**(l) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2-718;**

**(m) en otros casos, recuperar los daños de cualquier manera que sea razonable bajo las circunstancias.**

**(3) Si el comprador se declara insolvente, el vendedor puede:**

**(a) retener la entrega bajo la Sección 2-702(1);**

**(b) detener la entrega de los bienes bajo la Sección 2-705;**

**(c) reclamar los bienes bajo la Sección 2-702(2).**

**(4) Si el comprador rechaza o revoca indebidamente la aceptación de las mercancías, no hacer un pago a su vencimiento, o repudia con respecto a una parte o la totalidad, con respecto a cualquier bien directamente afectado y, si el incumplimiento es de todo el contrato (Sección 2-612), con respecto a la totalidad del saldo no entregado , el vendedor perjudicado puede**

**(a) retener la entrega de dichos bienes; o**

**(b) cancelar.**

Modificado en 2003 y 2005.

Véase el Apéndice T para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003. Consulte el Apéndice V para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. Esta sección es una lista de los recursos del vendedor disponibles bajo este Artículo para remediar cualquier incumplimiento por parte del comprador. También enumera los recursos legales del vendedor en caso de insolvencia del comprador. La subsección no aborda la medida en que otras leyes brindan recursos adicionales o complementan los recursos legales en el Artículo 2 (ver Sección 1-103). Los recursos disponibles para el vendedor enumerados en esta sección pueden modificarse o limitarse según lo dispuesto en la Sección 2-719.

Además de los recursos legales enumerados, la Sección también prevé los recursos acordados por las partes,ver subsección (2)(l). Esta sección no cubre los remedios que se ponen a disposición de las partes al solicitar una garantía adecuada en virtud de la Sección 2-609.

Este Artículo rechaza cualquier doctrina de elección de remedio como una política fundamental y, por lo tanto, los remedios son de naturaleza esencialmente acumulativa e incluyen todos los remedios disponibles por incumplimiento. Que la prosecución de un remedio impida otro depende enteramente de los hechos del caso individual.

2. El incumplimiento del comprador que da lugar al uso de los remedios previstos en esta sección puede afectar a un solo lote o entrega de bienes, o puede afectar a todos los bienes que son objeto del contrato en particular. El derecho del vendedor a ejercer una acción en relación con todos los bienes cuando el incumplimiento se refiere a uno o más lotes solamente está cubierto por la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos. La presente sección trata únicamente de los recursos disponibles después de que dicha sección haya determinado los bienes involucrados en el incumplimiento.

3. Además del caso típico de denegación de pago o mora en el pago, el lenguaje en la subsección

(1), “falta de pago a su vencimiento”, tiene por objeto cubrir la falta de pago de un cheque en la debida presentación, o la la no aceptación de un giro y la falta de presentación de una carta de crédito acordada.

4. También debe notarse que esta Ley requiere que sus disposiciones sean administradas liberalmente y establece que cualquier derecho u obligación que declara es exigible por acción a menos que se prescriba específicamente un efecto diferente (Sección 1-103) .

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2-612.

Punto 3: Artículo 2-325.

Punto 4: Artículo 1-103.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelar". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-704. Derecho del vendedor a identificar las mercancías en el contrato**

**No obstante el incumplimiento o para salvar bienes no terminados.**

**(1) Un vendedor agraviado puede, en un caso apropiado que involucre incumplimiento por el comprador:**

**(a) identificar los bienes conformes al contrato no identificados aún si**

**en el momento en que el vendedor se entera del incumplimiento, los bienes están en posesión o control del vendedor;**

**(b) tratar como objeto de reventa bienes que han sido demostrablemente destinados al contrato en particular, incluso si esos bienes no están terminados.**

**(2) Si los bienes no están terminados, un vendedor agraviado puede, en el ejercicio de juicio comercial razonable a los efectos de evitar pérdidas y de la realización efectiva, ya sea completar la fabricación e identificar completamente los bienes en el contrato o cesar la fabricación y revender por chatarra o valor de salvamento o proceder de cualquier otra manera razonable.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 63(3) y 64(4), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, ampliándose los derechos del vendedor. Propósitos de los cambios:

1. Esta sección otorga al vendedor agraviado el derecho, en el momento del incumplimiento, de identificar en el contrato cualquier bien terminado conforme, independientemente de su posibilidad de reventa, y de utilizar un criterio razonable para completar los bienes no terminados. Por lo tanto, pone los bienes a disposición para la reventa en virtud de la sección de reventa, el recurso principal del vendedor, y en el caso especial en el que la reventa no es practicable, permite la acción por el precio que entonces sería necesario para dar al vendedor el valor de su contrato. .

2. En virtud de este artículo, se otorga al vendedor un poder expreso para completar la fabricación o adquisición de los bienes objeto del contrato, a menos que el ejercicio de un juicio comercial razonable en cuanto a los hechos tal como aparecen en el momento en que se entera del incumplimiento deje en claro que tal acción será resultar en un aumento material de los daños. El comprador tiene la carga de demostrar la naturaleza comercialmente irrazonable de la acción del vendedor al completar la fabricación.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-703 y 2-706.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-705. Detención del vendedor de la entrega en tránsito o de otra manera.**

**(1) Un vendedor puede detener la entrega de mercancías en posesión de un transportista o**

**otro depositario si el vendedor descubre que el comprador es insolvente (Sección 2-702) o si el comprador repudia o no realiza un pago debido antes de la entrega o si por cualquier otra razón el vendedor tiene derecho a retener o reclamar los bienes.**

**(2) Frente a dicho comprador, el vendedor puede detener la entrega hasta que:**

**(a) recepción de los bienes por parte del comprador;**

**(b) reconocimiento al comprador por parte de cualquier depositario de las mercancías, excepto un transportista, que el depositario retiene las mercancías para el comprador;**

**(c) tal reconocimiento al comprador por parte de un transportista mediante reembarque o como**

**depósito; o**

**(d) negociación con el comprador de cualquier documento de titulo negociable que cubra los bienes.**

**(3) (a) Para detener la entrega, el vendedor debe notificarlo de tal manera que permita al depositario, con diligencia razonable, impedir la entrega de las mercancías.**

**(b) Después de tal notificación, el depositario debe retener y entregar los bienes según las instrucciones del vendedor, pero el vendedor es responsable ante el depositario de los cargos o daños resultantes.**

**(c) Si se ha emitido un documento de título negociable para bienes, el**

**el depositario no está obligado a obedecer una notificación de cese hasta la entrega de la posesión o el control del documento.**

**(d) Un transportista que ha emitido un conocimiento de embarque no negociable no está**

**obligado a obedecer una notificación de cese recibida de una persona distinta del expedidor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) se aplica cuando las mercancías están en posesión de un transportista u otro depositario. Se aplica, además de la insolvencia del comprador, también a cualquier caso en el que el comprador repudie o no haga un pago debido antes de la entrega o por cualquier otra razón el vendedor tenga derecho a retener o reclamar los bienes. Cuando la interrupción se produce por inseguridad, se trata simplemente de una suspensión de la ejecución, y si el comprador ofrece las garantías necesarias, el vendedor no tiene derecho a revender o desviar.

La detención indebida es un incumplimiento por parte del vendedor si interfiere efectivamente con el derecho del comprador a la debida oferta en virtud de la sección sobre la forma de oferta de la entrega. Sin embargo, si el depositario obedece una orden injustificada de detener, el depositario también puede ser responsable ante el comprador. La medida de la obligación depende de las disposiciones del Artículo Documentos del Título (Sección

7-303). Por lo tanto, la subsección 3(b) otorga al depositario un derecho de indemnización frente al vendedor en este caso.

2. “Recepción por el comprador” incluye la recepción por el representante designado del comprador, el subcomprador, cuando el envío se realiza directamente al subcomprador y el comprador nunca recibe los bienes. Entre el comprador y el vendedor, esta sección reconoce el derecho del vendedor a detener las mercancías en cualquier momento hasta que lleguen al lugar de entrega final.

Bajo la subsección (3)(c) y (d), el transportista no tiene la obligación de reconocer la orden de suspensión de una persona que es ajena al contrato del transportista. Pero el derecho del vendedor frente al comprador a detener la entrega permanece, esté o no obligado el transportista a reconocer la orden de suspensión. Si el porteador la obedece, el comprador no puede reclamar por el solo hecho de esa circunstancia; y el vendedor se obliga bajo la subsección (3)(b) a pagar al transportista cualquier daño o cargo resultante.

3. Un desvío de un envío no es un “reembarque” según la subsección (2)(c) cuando es simplemente un incidente del contrato original de transporte, ni es la adquisición de “conocimientos de embarque de cambio” que cambian solo el nombre del consignatario al del agente local del comprador, pero no alteran el destino de un reenvío.

El reconocimiento por parte del porteador como “almacén” en el sentido de este Artículo requiere un contrato de un carácter verdaderamente diferente del envío original, un contrato no como extensión del tránsito sino como almacén.

4. La subsección (3)(c) condiciona la obediencia del depositario de una notificación de cese a la entrega de la posesión o el control de cualquier documento negociable pendiente.

5. El vendedor es responsable de cualquier cargo o pérdida en que incurra el porteador al seguir las órdenes del vendedor, ya sea que el porteador esté o no obligado a hacerlo.

6. Después de una detención efectiva bajo esta sección, los derechos del vendedor sobre los bienes son los mismos que si el vendedor nunca hubiera hecho una entrega.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-503 y 2-609, y Artículo 7.

Punto 2: Sección 2-103 y Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Insolvente". Sección 1-201.

“Notificación”. Sección 1-202.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Derechos". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-706. Reventa del vendedor, incluido el contrato de reventa.**

**(1) En un caso apropiado que involucre incumplimiento por parte del comprador, el vendedor puede**

**revender los bienes en cuestión o el saldo no entregado de los mismos. Si la reventa se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el vendedor puede recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio de reventa junto con cualquier daño incidental o consecuente permitido bajo la Sección 2-710, pero menos los gastos ahorrados en consecuencia del incumplimiento del comprador.**

**(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3) o salvo disposición en contrario acordada, la reventa puede ser pública o privada, incluida la venta mediante uno o más contratos de venta o de identificación con un contrato existente del vendedor. La venta puede ser como una unidad o en paquetes y en cualquier momento y lugar, y bajo cualquier término, pero cada aspecto de la venta, incluido el método, la forma, el tiempo, el lugar y los términos, debe ser comercialmente razonable. La reventa debe identificarse razonablemente como referente al contrato incumplido, pero no es necesario que los bienes existan o que alguno o todos ellos hayan sido identificados al contrato antes del incumplimiento.**

**(3) Si la reventa es una venta privada, el vendedor debe dar al comprador una razón: notificación capaz de una intención de revender.**

**(4) Si la reventa es en venta pública:**

**(a) solo se pueden vender bienes identificados a menos que exista un mercado reconocido para una venta pública de futuros en bienes del tipo;**

**(b) debe hacerse en un lugar o mercado habitual para la venta pública si uno es razonablemente disponibles y excepto en el caso de bienes que son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor, el vendedor debe dar al comprador un aviso razonable de la hora y el lugar de la reventa;**

**(c) si los bienes no van a estar a la vista de los asistentes a la**

**venta, la notificación de venta debe indicar el lugar donde se encuentran los bienes y prever su inspección razonable por parte de los posibles licitadores; y**

**(d) el vendedor puede comprar.**

**(5) Un comprador que compra de buena fe en una reventa toma los bienes libres de cualquier derecho del comprador original incluso si el vendedor no cumple con uno o más de los requisitos de esta sección.**

**(6) El vendedor no es responsable ante el comprador por ninguna ganancia obtenida en cualquier reventa. Una persona en la posición de vendedor (Sección 2-707) o un comprador que haya rechazado o revocado con razón la aceptación debe dar cuenta de cualquier exceso sobre el monto de la garantía mobiliaria del comprador según la Sección 2-711(3).**

**(7) El hecho de que un vendedor no revenda conforme a esta sección no impide que el vendedor de cualquier otro remedio.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. De acuerdo con la revisión de la Sección 2-710, esta sección ahora prevé daños consecuentes e incidentales. La subsección (7) es nueva y es paralela a la disposición para la cobertura del comprador en 2-713. La Sección 2-706(1) original midió los daños por la diferencia entre el precio de reventa y el precio del contrato; la subsección (1) enmendada invierte estos términos (“diferencia entre el precio del contrato y el precio de reventa”) porque el precio del contrato debe ser el número mayor para que haya daños directos.

2. El derecho de reventa bajo esta sección surge cuando un vendedor reclama bienes bajo la Sección 2-507 o un comprador repudia o hace un rechazo indebido pero efectivo. Además, existe un derecho de reventa si el comprador intenta injustificadamente revocar la aceptación y el vendedor recupera la mercancía. Sin embargo, el vendedor puede elegir ignorar el intento injustificado del comprador de revocar la aceptación, en cuyo caso el remedio apropiado es una acción por el precio bajo la Sección 2-709. La aplicación del derecho de reventa a los casos de repudio del comprador se complementa con el inciso (2), que autoriza la reventa de bienes que no existen o no estaban identificados en el contrato antes del incumplimiento.

La subsección (1) permite al vendedor revender los bienes después del incumplimiento del contrato por parte del comprador si el vendedor tiene posesión o control de los bienes. El vendedor puede tener la posesión o el control de los bienes en el momento del incumplimiento o puede haber recuperado la posesión de los bienes tras el rechazo indebido por parte del comprador. Si el vendedor ha recuperado la posesión de las mercancías del comprador de conformidad con el artículo 9, ese artículo controla los derechos de reventa del vendedor.

3. En virtud de este Artículo, el vendedor revende por autoridad de la ley, en nombre del vendedor, en beneficio del vendedor y con el fin de establecer los daños y perjuicios del vendedor. Por lo tanto, se rechaza la teoría de la agencia del vendedor. La cuestión de si la propiedad de los bienes ha pasado o no al comprador no es relevante para el funcionamiento de esta sección.

4. Para recuperar los daños prescritos en la subsección (1), el vendedor debe actuar “de buena fe y de manera comercialmente razonable” al realizar la reventa. Si el vendedor cumple con los estándares prescritos al hacer la reventa, el vendedor puede recuperar del comprador los daños previstos en la subsección (1). La evidencia de los precios de mercado o actuales en cualquier momento o lugar en particular es relevante solo para la cuestión de si el vendedor actuó de manera comercialmente razonable al realizar la reventa.

5. La subsección (2) permite al vendedor revender de acuerdo con prácticas comerciales razonables para obtener el precio más alto posible en las circunstancias. Un vendedor puede vender en una venta pública o en una venta privada siempre que la elección sea comercialmente razonable. Una venta “pública” es aquella en la que se admiten miembros del público. Una venta pública suele ser una venta por subasta, pero no todas las subastas son subastas públicas. Una venta privada puede efectuarse mediante una subasta o mediante solicitud y negociación realizada directamente o a través de un corredor. Al elegir entre una venta pública o privada, se debe considerar el carácter de los bienes y se deben observar las prácticas y usos comerciales relevantes. Una venta pública tiene requisitos adicionales establecidos en la subsección (4).

El propósito de la subsección (2) es permitir que el vendedor disponga de los bienes de la mejor manera posible y, por lo tanto, al hacer la reventa se le permite al vendedor apartarse de los términos y condiciones del contrato original de venta en cualquier medida “comercialmente”. razonable” en las circunstancias.

En cuanto al lugar de reventa, la atención se centra en la razonabilidad comercial de la oferta del vendedor.

elección en cuanto al lugar para una reventa ventajosa. Esta sección rechaza la teoría de que el vendedor debería revender normalmente en el lugar convenido para la entrega y que la reventa en otro lugar sólo puede permitirse en casos excepcionales.

El tiempo para la reventa es un tiempo razonable después del incumplimiento del comprador. Lo que es un plazo razonable depende de la naturaleza de los bienes, la condición del mercado y las demás circunstancias del caso; su longitud no puede medirse con ningún criterio legal ni dividirse en grados. Cuando un vendedor que contempla la reventa recibe una solicitud de inspección del comprador en virtud de la Sección 2-515, el tiempo para la reventa puede prolongarse adecuadamente.

6. La disposición de la subsección (2) de que no es necesario que los bienes existan para ser revendidos se aplica cuando el comprador es culpable de repudio anticipado de un contrato de bienes futuros antes de que los bienes o algunos de los bienes hayan llegado a existir. En este caso, el vendedor puede ejercer el derecho de reventa y -x los daños y perjuicios por "uno o más contratos de venta" la cantidad de bienes futuros conformes afectados por el repudio.

La disposición complementaria de la subsección (2), que la reventa puede hacerse aunque los bienes no estuvieran identificados en el contrato antes del incumplimiento del comprador, también contempla un repudio anticipado por parte del comprador, pero uno que ocurre después de que los bienes estén en existencia. El vendedor puede identificar los bienes del contrato después del incumplimiento, pero debe identificar los bienes que se venden como pertenecientes al contrato incumplido. Si los bienes identificados se ajustan al contrato, su reventa compensará los daños y perjuicios del vendedor tan satisfactoriamente como si los bienes hubieran sido identificados antes del incumplimiento.

7. Si la reventa va a ser por venta privada, la subsección (3) requiere que se dé al comprador una notificación razonable de la intención del vendedor de revender. No se requiere notificación de la hora y el lugar de una reventa privada.

8. La subsección (4) establece los requisitos para una reventa pública. Los requisitos de esta subsección son adicionales a los requisitos de la subsección (2), que corresponden a todas las reventas bajo esta sección.

El párrafo (a) de la subsección (4) califica la última oración de la subsección (2) con respecto a las reventas de bienes no identificados y futuros en venta pública. Si existen bienes conformes, el vendedor puede identificarlos en el contrato después del incumplimiento del comprador y luego revenderlos en venta pública. Sin embargo, si los bienes no han sido identificados, el vendedor puede revenderlos en venta pública solo como bienes "futuros" y solo si existe un mercado reconocido para la venta pública de futuros en bienes de ese tipo.

La subsección (4)(b) requiere que el vendedor dé al comprador un aviso razonable de la hora y el lugar de una reventa pública para que el comprador pueda tener la oportunidad de ofertar o asegurar la asistencia de otros postores. Se hace una excepción en el caso de los bienes “que son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor”.

Dado que no habría una perspectiva razonable de licitación competitiva en otro lugar, la subsección

(4)(b) exige que una reventa pública “debe realizarse en un lugar o mercado habitual para la venta pública si hay uno razonablemente disponible”;es decir, un lugar o mercado al que se puede esperar razonablemente que asistan los posibles postores. El mercado aún puede estar “razonablemente disponible” bajo esta subsección, aunque a una distancia considerable del lugar donde se encuentran los bienes. En este caso, los gastos de transporte de las mercancías para su reventa son recuperables del comprador como parte de los daños incidentales del vendedor conforme a la subsección (1). Sin embargo, la cuestión de la disponibilidad es comercialmente razonable dadas las circunstancias y si dicho lugar o mercado "habitual" no está razonablemente disponible, se puede realizar una reventa pública debidamente anunciada en otro lugar si es uno en el que se puede esperar razonablemente que los posibles postores para asistir, a diferencia de un lugar donde no hay demanda alguna de bienes de ese tipo.

La subsección (4)(c) está diseñada para permitir la licitación inteligente. La subsección (4)(d), que permite al vendedor ofertar y, por supuesto, convertirse en comprador, beneficia al comprador original al tender a aumentar el precio de reventa y así disminuir los daños que el comprador tendrá que pagar.

9. La subsección (5) permite que un comprador tome los bienes libres de los derechos del comprador incluso si el vendedor no ha cumplido con esta sección. La política de resolver cualquier duda a favor del comprador de la reventa opera en beneficio del comprador al aumentar el precio que el comprador debería estar dispuesto a pagar.

10. La subsección (6) reconoce que cuando el vendedor tiene derecho a revender según este Artículo, los bienes son bienes del vendedor y el propósito de la reventa según esta sección es establecer los daños del vendedor frente al comprador. Sin embargo, una persona en la posición del vendedor conforme a la Sección 2-707 o un comprador que haga valer una garantía mobiliaria sobre los bienes conforme a la Sección 2-711(3)

sólo tiene un derecho limitado sobre los bienes y, por lo tanto, debe dar cuenta al vendedor de cualquier exceso sobre la cantidad limitada necesaria para satisfacer ese derecho.

11. La subsección (7) expresa la política de que la reventa no es un remedio obligatorio para el vendedor. Salvo disposición en contrario en la Sección 2-710, el vendedor siempre es libre de elegir entre la reventa y los daños por repudio o no aceptación en virtud de la Sección 2-708.

La subsección (7) es paralela a la disposición en la sección de cobertura, Sección 2-712. Un vendedor que no cumpla con los requisitos de esta sección puede recuperar daños según la Sección 2-708(1). Además, un vendedor puede recuperar daños incidentales y consecuentes según la Sección 2-710 si los daños del vendedor no han sido liquidados según la Sección 2-718 o limitados según la Sección 2-719.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-713.

Punto 2: Sección 2-507, 2-709, Artículo 9.

Punto 4: Sección 1-201.

Punto 5: Artículo 2-515.

Punto 7: Artículo 2-104.

Punto 8: Secciones 2-104 y 2-710.

Punto 10: Artículo 2-707 y 2-711.

Punto 11: Artículos 2-708, 2-710, 2-712, 2-718 y 2-719.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

“notificación”. Sección 1-202.

“Persona en posición de vendedor”. Sección 2-707.

"Compra". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-707. “Persona en la Posición de Vendedor”.**

**(1) Una “persona en la posición de un vendedor” incluye frente a un principal un agente que ha pagado o se ha hecho responsable del precio de los bienes en nombre del principal o una persona que de otro modo posee una garantía real u otro derecho sobre los bienes similar al de un vendedor.**

**(2) Una persona en la posición de vendedor tiene los mismos recursos que un vendedor**

**en virtud de este artículo.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

A diferencia del Artículo 2 original, que otorgaba una gama limitada de recursos, la subsección (2) ahora establece que una “persona en la posición de vendedor” tiene la gama completa de recursos disponibles para un vendedor.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2-103.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-708. Daños del vendedor por no aceptación o repudio.**

**(1) Sujeto a la subsección (2) y a la Sección 2-723:**

**(a) la medida de los daños por no aceptación por parte del comprador es la diferencia**

**la diferencia entre el precio del contrato y el precio de mercado en el momento y lugar de la oferta junto con cualquier daño incidental o consecuente previsto en la Sección 2-710, pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador; y**

**(b) la medida de los daños por repudio por parte del comprador es la diferencia entre el precio del contrato y el precio de mercado en el lugar de la oferta al vencimiento de un tiempo comercialmente razonable después de que el vendedor se enteró del repudio, pero no más tarde del tiempo establecido en el párrafo (a), junto con cualquier daño incidental o consecuente dispuesto en la Sección 2-710, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador.**

**(2) Si la medida de los daños prevista en la subsección (1) o en la Sección**

**2-706 es inadecuado para colocar al vendedor en una posición tan buena como la que hubiera tenido el cumplimiento, la medida de los daños es el beneficio (incluidos los gastos generales razonables) que el vendedor habría obtenido del cumplimiento completo por parte del comprador, junto con cualquier daños incidentales o consecuentes previstos en este Artículo (Sección 2-710).**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección contiene los siguientes cambios de la Sección 2-708 original:

a) En consonancia con la revisión de la Sección 2-710, esta sección ahora prevé daños consecuentes e incidentales. La subsección (1) se ha dividido en dos párrafos. El nuevo párrafo aclara la medida de los daños en el repudio anticipado. Se ha adoptado el mismo enfoque en la Sección 2-713 para las reclamaciones por daños basadas en el mercado de un comprador.

b) La Sección 2-708(1) original establecía la medida de los daños como la diferencia entre el precio de mercado y el precio del contrato impago. Se eliminó la palabra “sin pago” por ser superflua y engañosa. Un comprador agraviado que ya ha pagado una parte del precio tiene derecho a recuperarlo en restitución según la Sección 2-718.

c) La Sección 2-708(1) original midió los daños por la diferencia entre el precio de mercado y el precio del contrato. La subsección (1) invierte los términos (“diferencia entre el precio del contrato y el precio de mercado”) porque el precio del contrato debe ser el número mayor para que haya daños directos. Comparar Secciones 2-712 y 2-713 sobre recursos del comprador, donde el precio del contrato se enumera después del precio de cobertura o de mercado.

d) La subsección (2) ahora tiene el siguiente lenguaje enfatizado agregado: “dispuesto en la subsección (1) o en la Sección 2-706es inadecuado . .. ” La mayoría de los tribunales asumieron correctamente que la Sección 2-708(2) original era una alternativa a la Sección 2-706 así como a la Sección 2-708(1), pero aún tenían que hacer la pregunta. Véase, por ejemplo, RE Davis Chemical Corp. v. Diasonics, Inc., 826 F.2d 678 (7th Cir. 1987). El cambio hace explícito este resultado.

e) En la subsección (2), se eliminaron las frases que aparecían en el 2-708(2) original, “debida asignación por costos razonablemente incurridos” y “debida acreditación por pagos o producto de la reventa”. Como se ha señalado repetidamente (ver, por ejemplo, Harris, A General Theory for Measuring Seller's Damages for Total Breach of Contract, 60 Mich. L. Rev. 577 (1962)), el lenguaje de "debido crédito" no tiene sentido para un vendedor que ha perdido una venta no porque cesó fabricar por incumplimiento del comprador, sino porque ha revendido un producto terminado (eso fue hecho para su comprador infractor) a uno de los compradores existentes del vendedor. Cuando un vendedor cesa la fabricación y revende los componentes por chatarra o valor de recuperación según la Sección 2-704(2), se le debe al comprador un crédito por los ingresos para compensar los daños según esta sección. Cuando un vendedor incurre en costos que no se recuperan mediante chatarra o salvamento, se le debe otorgar al vendedor una “concesión” por esos costos para medir su pérdida con precisión. Ver Sección 12.9 de los Contratos Farnsworth (3ra. ed. 1999) (medida general de daños = pérdida de valor + otra pérdida-costo evitado-pérdida evitada).

2. El derecho a daños bajo esta sección surge cuando un vendedor reclama bienes bajo la Sección 2-507 o un comprador repudia o hace un rechazo indebido pero efectivo. Además, existe un derecho a daños y perjuicios en virtud de esta Sección si el comprador intenta injustificadamente revocar la aceptación y el vendedor recupera los bienes. Sin embargo, si el vendedor se niega a recuperar los bienes frente al intento injustificado del comprador de revocar la aceptación, el remedio apropiado es una acción por el precio bajo la Sección 2-709.

3. El precio de mercado en el momento y lugar de la licitación es el estándar por el cual se determinarán los daños por no aceptación. La hora y el lugar de la oferta están determinados por la Sección 2-503 sobre la oferta de entrega y por el uso de términos comunes de envío. Las disposiciones de la Sección 2-723 son relevantes para determinar el precio de mercado.

En caso de que no haya evidencia disponible del precio de mercado actual en el momento y lugar de la licitación, se podrá probar un mercado sustituto según lo dispuesto en la Sección 2-723. La Sección 2-723, que es consistente con la admisibilidad de las cotizaciones de mercado, pretende aliviar materialmente el problema de proporcionar evidencia competente.

4. La subsección (1)(b) aborda la cuestión de cuándo debe medirse el precio de mercado en el caso de un repudio anticipado por parte del comprador. Esta sección establece que el precio de mercado debe medirse en caso de repudio en el lugar de la oferta en virtud del acuerdo en un momento comercialmente razonable después de que el vendedor se entere del repudio, pero no después del momento de la oferta en virtud del acuerdo. Este tiempo se aproxima al precio de mercado en el momento en que el vendedor habría revendido los bienes, aunque el vendedor no lo haya hecho según la Sección 2-706. Para determinar si el vendedor se ha enterado del repudio, el tribunal debe ser sensible a los derechos de la parte agraviada cuando el comportamiento táctico del comprador haya dificultado la determinación. Ver Louisiana Power and Light v. Allegheny Ludlow, 517 F. Comp. 1319 (DC La. 1981).

5. El inciso (2) se utiliza en los casos de bienes incompletos, intermediarios o intermediarios y otros vendedores de volumen perdido. Este remedio es una alternativa al remedio bajo la subsección (1) o la

Sección 2-706, y está disponible cuando los daños basados en la reventa de los bienes o el precio de mercado de los bienes no logran el objetivo de la compensación total por los daños causados por el incumplimiento del comprador. No se ha hecho ningún esfuerzo por establecer cómo debe calcularse el lucro cesante debido a la variedad de situaciones en las que esta medida puede ser apropiada y la variedad de formas en que los tribunales han medido el lucro cesante. Esta subsección permite la recuperación de ganancias perdidas en todos los casos apropiados. Dado que esta sección trata de la pérdida de ganancias del demandante en una venta en particular, y no con los casos en que un demandante está demandando por la “lucro cesante” de una empresa como daños emergentes, no es necesario mostrar un historial de ganancias; todo lo que se necesita es que el demandante demuestre una pérdida del beneficio marginal que se obtendría de la ejecución del contrato incumplido.

Para calificar como un vendedor de "volumen perdido", el vendedor solo necesita demostrar que podría haber suministrado los bienes tanto al comprador infractor como al comprador de reventa. República Islámica de Irán c. Boeing Co., 771 F.2d 1279 (9th Cir. 1985). Cuando un vendedor agraviado ha vendido bienes fabricados para la parte infractora a otra, los tribunales deben considerar si el vendedor podría y habría obtenido una ganancia en una venta adicional además de la venta incumplida. Si el vendedor no pudo o no hubiera realizado otra venta de manera rentable en ausencia de incumplimiento, no hay pérdida de volumen y el vendedor normalmente se recuperaría mediante la recuperación de los costos incidentales asociados con la transacción sustituta.

6. Los daños emergentes no son recuperables según esta sección a menos que el vendedor haya hecho intentos razonables para minimizar los daños de buena fe, ya sea mediante la reventa según la Sección 2-706 o por otros medios razonables.

7. Cuando un acuerdo contiene disposiciones para el pago de una suma de dinero liquidada como alternativa a la ejecución (como un contrato de compra o pago), debe determinarse si el acuerdo es realmente para actuaciones alternativas o si las alternativas son rendimiento o daños liquidados. La recuperación en virtud de esta sección está disponible cuando un comprador incumple un contrato de desempeño alternativo. Cuando la “alternativa” es verdaderamente líquida daños fechados y cuando esa disposición de daños cumple con la Sección 2-718, la recuperación se realiza bajo la cláusula de daños liquidados. Ver Roye Realty & Developing, Inc. v. Arkla, Inc., 863 P.2d 1150, 1154, 22 UCC Rep Serv. 2d 183 (Okl.1993); 5A Corbin, Corbin on Contracts § 1082, en 463–64 (1964).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-704, 2-710, 2-712, 2-713, 2-718.

Punto 2: Artículo 2-507 y 2-709.

Punto 3: Artículos 2-503 y 2-723.

Punto 4: Artículo 2-706.

Punto 5: Artículo 2-706.

Punto 6: Artículo 2-706.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-709. Acción por el Precio.**

**(1) Si el comprador no paga el precio a su vencimiento, el vendedor puede recuperar, junto con cualquier daño incidental o consecuente bajo la Sección 2-710, el precio:**

**(a) de bienes aceptados o de bienes conformes perdidos o dañados dentro de un plazo comercialmente razonable después de que el riesgo de su pérdida haya pasado al comprador; y**

**(b) de los bienes identificados en el contrato si el vendedor no puede después de esfuerzo razonable para revenderlos a un precio razonable o las circunstancias indican razonablemente que dicho esfuerzo será inútil.**

**(2) Si el vendedor demanda por el precio, el vendedor debe retener para el comprador cualquier bienes que han sido identificados en el contrato y aún están bajo el control del vendedor. Sin embargo, si la reventa es posible, el vendedor puede revenderlos en cualquier momento antes del cobro de la sentencia. El producto neto de dicha reventa debe acreditarse al comprador, y el pago de la sentencia da derecho al comprador a cualquier bien no revendido.**

**(3) Después de que el comprador haya rechazado o revocado indebidamente la aceptación del bienes o ha dejado de hacer un pago adeudado o ha repudiado (Sección 2-610), un vendedor que no tenga derecho al precio bajo esta sección, sin embargo, recibirá una indemnización por daños y perjuicios por no aceptación bajo la Sección 2-708.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 63, Ley Uniforme de Ventas. Cambios: Reescrito, se incorporan importantes cambios comercialmente necesarios. Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Ni la transferencia del título de propiedad de los bienes ni la designación de un día cierto para el pago son ahora materiales para una acción de precio.

2. La acción por el precio ahora se limita generalmente a aquellos casos en los que la reventa de las mercancías es impracticable excepto cuando el comprador haya aceptado las mercancías o cuando hayan

sido destruido después de que el riesgo de pérdida haya pasado al comprador.

3. Esta sección sustituye el estándar anterior de “no fácilmente revendible” por una prueba objetiva por acción. Una acción por el precio bajo la subsección (1)(b) puede sostenerse solo después de que se haya realizado un “esfuerzo razonable para revender” los bienes “a un precio razonable” o cuando las circunstancias “indiquen razonablemente” que tal esfuerzo será inútil.

4. Si un comprador está en mora no con respecto al precio, sino a la obligación de hacer un anticipo, el vendedor debe recuperar no por el precio como tal, en virtud de esta sección, sino por el incumplimiento en la obligación colateral (aunque coincidente) financiar al vendedor. Si el acuerdo entre las partes prevé que el comprador adquirirá, al hacer el anticipo, una garantía real sobre las mercancías, el comprador al hacer el anticipo tiene tal interés en cuanto el vendedor tenga derechos sobre la garantía convenida. Consulte la Sección 9-204.

5. “Bienes aceptados” por el comprador bajo la subsección (1)(a) incluyen solo bienes para los cuales no ha habido una revocación justificada de la aceptación, ya que tal revocación significa que ha habido un incumplimiento por parte del vendedor que impide sus derechos bajo esta sección. Los “bienes perdidos o dañados” están cubiertos por el apartado de riesgo de pérdida. Los “bienes identificados en el contrato” conforme a la subsección (1)(b) están cubiertos por la sección sobre identificación y la sección sobre identificación a pesar del incumplimiento.

6. Esta sección pretende ser exhaustiva en su enumeración de casos en los que se encuentra una acción por el precio.

7. Si la acción por el precio fracasa, el vendedor puede, no obstante, haber probado un caso que le dé derecho a daños y perjuicios por no aceptación. En tal situación, la subsección (3) permite la recuperación de esos daños en la misma acción.

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 1-106.

Punto 5: Artículos 2-501, 2-509, 2-510 y 2-704.

Punto 7: Artículo 2-708.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-710. Daños incidentales y consecuentes del vendedor.**

**(1) Los daños incidentales a un vendedor agraviado incluyen cualquier daño comercial cargos, gastos o comisiones razonables incurridos en la detención de la entrega, en el transporte, cuidado y custodia de los bienes después del incumplimiento del comprador, en relación con la devolución o reventa de los bienes o que de otro modo resulten del incumplimiento.**

**(2) Los daños resultantes del incumplimiento del comprador incluyen cualquier pérdida que resulte de requisitos y necesidades generales o particulares de los cuales el comprador en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podía evitarse razonablemente mediante la reventa o de otro modo.**

**(3) En un contrato de consumo, un vendedor no puede recuperar los daños indirectos. edades de un consumidor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) prevé el reembolso por parte del vendedor de los gastos razonablemente incurridos como resultado del incumplimiento del comprador. La sección establece como ejemplos los tipos habituales y normales de daños que pueden derivarse del incumplimiento, pero la disposición pretende cubrir todos los gastos comercialmente razonables realizados por el vendedor.

2. La subsección (2) permite que un vendedor agraviado recupere los daños emergentes. Según esta sección, la pérdida debe resultar de requisitos generales o particulares del vendedor de los cuales el comprador tenía razón para saber en el momento de contratar. Al igual que con la Sección 2-715, se rechaza la prueba del “acuerdo tácito”. (Ver Comentario oficial 2 a la Sección 2-715). El comprador no es responsable de las pérdidas que podrían haberse mitigado.

Los vendedores rara vez sufren daños consecuentes indemnizables. El incumplimiento habitual de un comprador es la falta de pago. En circunstancias normales, el vendedor desilusionado podrá vender a otro comprador, pedir prestado para reemplazar el pago prometido por el comprador incumplidor o ajustar de otro modo los negocios del vendedor para evitar pérdidas consecuentes. cf.Afram Export Corp. contra Metallurgiki Halyps, SA, 772 F.2d 1358, 1368 (7th Cir. 1985).

3. La subsección (3) impide que un vendedor recupere daños consecuentes de un consumidor. Esta es una disposición irrenunciable.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-710, 2-711 y 2-715.

Punto 2: Artículo 2-103.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de consumo”. Sección 2-103.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-711. recursos del comprador en general; Interés de seguridad del comprador en Bienes Rechazados.**

**(1) Un incumplimiento de contrato por parte del vendedor incluye el incumplimiento culposo del vendedor.**

**la obligación de entregar o cumplir una obligación contractual, la realización de una oferta de entrega o cumplimiento no conforme, y el repudio.**

**(2) Si el vendedor no cumple con el contrato, el comprador, en la medida prevista pues por esta Ley u otra ley, podrá:**

**(a) en el caso de cancelación legítima, rechazo legítimo o justificación revocación de la aceptación, recuperar la parte del precio que haya sido pagada;**

**(b) deducir los daños y perjuicios de cualquier parte del precio que aún se deba conforme a la Sección**

**2-717;**

**(c) cancelar conforme a la Sección 2-711(4);**

**(d) cubrir y tener daños bajo la Sección 2-712 en cuanto a todos los bienes afectados, ya sean o no identificados con el contrato;**

**(e) recuperar daños por falta de entrega o repudio según la Sección 2-713;**

**(f) recuperar daños por incumplimiento con respecto a los bienes aceptados o incumplimiento con respecto a una promesa de remedio bajo la Sección 2-714;**

**(g) recuperar bienes identificados bajo la Sección 2-502;**

**(h) obtener un rendimiento específico u obtener los bienes por reposición o remedio similar bajo la Sección 2-716;**

**(i) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2-718;**

**(j) en otros casos, recuperar los daños de cualquier manera que sea razonable bajo las circunstancias.**

**(3) En caso de rechazo legítimo o revocación justificable de la aceptación, un comprador tiene un interés de seguridad en los bienes en posesión o control del comprador para cualquier**

**los pagos realizados sobre su precio y cualquier gasto razonablemente incurrido en su inspección, recepción, transporte, cuidado y custodia y puede retener dichos bienes y revenderlos de igual manera como un vendedor agraviado (Sección 2-706).**

**(4) Si el vendedor no hace la entrega o repudia o el comprador derecho-**

**rechaza totalmente o justificadamente revoca la aceptación, con respecto a los bienes involucrados y con respecto a la totalidad si el incumplimiento se extiende a todo el contrato (Sección 2-612), el comprador puede cancelar.**

Modificado en 2003 y 2005.

Véase el Apéndice T para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003. Consulte el Apéndice V para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. A pesar del incumplimiento del vendedor, una nueva oferta adecuada de entrega como solución según la Sección 2-508 excluye de manera efectiva los recursos del comprador según esta sección, excepto por daños y perjuicios por cualquier demora.

2. Según la subsección (3), el comprador puede retener y revender los bienes rechazados si el

comprador ha pagado una parte del precio o ha incurrido en gastos del tipo especificado. “Pagado”, como se usa aquí, incluye la aceptación de un giro u otro instrumento negociable a plazo o la firma de un pagaré negociable. La libertad de reventa del comprador es coextensiva con la de un vendedor en virtud de este Artículo, excepto que el comprador no puede quedarse con ninguna ganancia resultante de la reventa y el comprador está limitado a retener solo la cantidad del precio pagado y los costos involucrados en la reventa. inspección y manipulación de la mercancía. El derecho de garantía del comprador sobre los bienes tiene la intención de limitarse a los artículos enumerados en la subsección (3), y el comprador no puede retener fondos que el comprador pueda considerar adecuados para los daños. El derecho del comprador a cubrir,

3. Esta Ley requiere que sus remedios sean administrados liberalmente y establece que cualquier derecho u obligación que declara es exigible por acción a menos que se prescriba específicamente un efecto diferente (Sección 1-103).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-502, 2-508, 2-601 y 2-712 a la 2-718.

Punto 2: Artículo 2-706.

Punto 3: Artículo 1-103.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Cubrir". Sección 2-712.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

“Promesa reparadora”. Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-712. "Cubrir"; Adquisición de Bienes Sustitutos por parte del Comprador.**

**(1) Si el vendedor injustamente no entrega o repudia o el comprador rechace legítimamente o revoque justificadamente la aceptación, el comprador puede “cubrir” realizando de buena fe y sin demoras injustificadas cualquier compra razonable o contrato para comprar bienes en sustitución de los adeudados por el vendedor.**

**(2) Un comprador puede recuperar del vendedor como daños y perjuicios la diferencia entre entre el costo de la cobertura y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental o consecuente bajo la Sección 2-715, pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.**

**(3) El hecho de que el comprador no efectúe la cobertura dentro de esta sección no impide el comprador de cualquier otro recurso.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. El propósito de esta sección es proporcionar al comprador un recurso que le permita obtener los bienes a los que tiene derecho en virtud del contrato con el vendedor. Este remedio es el equivalente del comprador del derecho del vendedor a revender.

El comprador tiene derecho a este recurso si el vendedor incumple indebidamente la entrega de la mercancía o repudia el contrato o si el comprador rechaza legítimamente o revoca justificadamente la aceptación. La cobertura no está disponible bajo esta sección si el comprador acepta los bienes y no revoca legítimamente la aceptación.

2. La subsección (1) aclara las circunstancias en las que un comprador tiene derecho a cubrir, el lenguaje anterior se refiere a “incumplimiento”. El lenguaje deja en claro que existe un derecho a cubrir “[si] el vendedor injustamente no entrega o repudia o el comprador legítimamente rechaza o justificadamente revoca la aceptación”.

3. La subsección (2) permite que un comprador que haya cubierto adecuadamente mida los daños por la diferencia entre el precio de cobertura y el precio del contrato. Además, el comprador tiene derecho a daños incidentales y, cuando corresponda, daños consecuentes en virtud de la Sección 2-715.

4. La definición de "cobertura" es necesariamente flexible y, por lo tanto, la cobertura puede incluir una serie de contratos o ventas, así como un solo contrato o venta, bienes no idénticos a los involucrados pero comercialmente utilizables como sustitutos razonables según las circunstancias. y contratos a crédito o condiciones de entrega diferentes del contrato en incumplimiento pero razonables bajo las circunstancias. La prueba de una cobertura adecuada es si en el momento y lugar de la cobertura el comprador actuó de buena fe y de manera razonable. Es irrelevante que la retrospectiva pueda demostrar más tarde que el método de cobertura utilizado no fue el más barato o el más efectivo.

5. El requisito de la subsección (1) de que el comprador debe cubrir “sin demoras injustificadas” no pretende limitar el tiempo necesario para que el comprador examine opciones razonables y decida la mejor manera de efectuar la cobertura.

6. La subsección (3) expresa la póliza que cubre no es un remedio obligatorio para el comprador. El comprador siempre es libre de elegir entre cobertura y daños por falta de entrega según la Sección 2-713. Sin embargo, esta subsección debe leerse junto con la sección 2-715(2)(a), que limita la recuperación de daños emergentes a aquellos daños que no pudieron evitarse razonablemente mediante cobertura o de otro modo. Además, se debe considerar la operación de la Sección 2-716(3) sobre reposición y similares porque la incapacidad de cubrir se convierte en una condición expresa del derecho del comprador a reponer los bienes.

Referencias cruzadas: Punto 1: Artículo 2-706.

Punto 4: Artículo 2-104.

Punto 6: Artículos 2-713, 2-715 y 2-716.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Compra". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-713. Daños al comprador por falta de entrega o repudio.**

**(1) Sujeto a la Sección 2-723, si el vendedor injustamente no entrega o**

**repudia o el comprador rechaza legítimamente o revoca justificadamente la aceptación:**

**(a) la medida de los daños en caso de incumplimiento indebido de la entrega por parte del vendedor o el rechazo legítimo o la revocación justificable de la aceptación por parte del comprador es la diferencia entre el precio de mercado en el momento de la oferta en virtud del contrato y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental o consecuente conforme a la Sección 2-715, pero menos los gastos ahorrados a consecuencia del incumplimiento del vendedor; y**

**(b) la medida de los daños por repudiación por parte del vendedor es la diferencia entre el precio de mercado al vencimiento de un tiempo comercialmente razonable después de que el comprador se enteró del repudio, pero no después del tiempo establecido en el párrafo (a), y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental o consecuente previsto en este Artículo ( Sección 2-715), menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.**

**(2) El precio de mercado se determinará a partir del lugar de la licitación o, en casos de rechazo después de la llegada o revocación de la aceptación, a partir del lugar de llegada.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección establece una regla para los casos de repudio anticipado. Esto es consistente con la nueva regla para vendedores en la Sección 2-708(1)(b). En un caso que no implique repudio, los daños y perjuicios del comprador se basarán en el precio de mercado en el momento de la licitación en virtud del acuerdo. Esto cambia la regla anterior donde el tiempo para medir los daños era en el momento en que el comprador se enteró del incumplimiento.

2. Esta sección establece los daños y perjuicios de la expectativa del comprador cuando el vendedor injustamente no entrega los bienes o repudia el contrato o el comprador rechaza legítimamente o revoca con razón la aceptación. Esta sección proporciona una medida alternativa de daños al remedio de cobertura previsto en la Sección 2-712.

3. De conformidad con la subsección (1)(a), la medida de los daños y perjuicios por el incumplimiento indebido de la entrega de los bienes por parte del vendedor o por el rechazo legítimo o la revocación justificable de la aceptación por parte del comprador es la diferencia entre el precio de mercado en el tiempo de licitación bajo el acuerdo y el precio del contrato.

4. Según la subsección (1)(b), en el caso de un repudio anticipado por parte del vendedor, el precio de mercado debe medirse en el lugar donde el comprador habría cubierto en un tiempo comercialmente razonable después de que el comprador se enteró del repudio, pero a más tardar en el momento de la oferta en virtud del contrato. Este tiempo se aproxima al precio de mercado en el momento en que el comprador habría cubierto aunque no lo haya hecho según la Sección 2-712. Esta subsección está diseñada para poner al comprador en la posición en la que habría estado si el vendedor hubiera actuado aproximando el daño que ha sufrido el comprador sin permitirle un tiempo irrazonable para especular en el mercado a expensas del vendedor.

5. El precio de mercado que se utilizará en comparación con el precio del contrato en virtud de esta sección es el precio de las mercancías del mismo tipo y en la misma rama de comercio.

Cuando el precio de mercado bajo esta sección es difícil de probar, la Sección 2-723 sobre la determinación y prueba del precio de mercado está disponible para permitir mostrar un precio de mercado comparable. Cuando no se dispone de un precio de mercado, se pueden utilizar pruebas de los precios de venta al contado para determinar los daños en virtud de esta sección. Cuando la falta de disponibilidad de un precio de mercado es causada por una escasez de bienes del tipo en cuestión, se puede hacer un buen caso para el cumplimiento específico bajo la Sección 2-716.Ver el comentario oficial a esa sección.

6. Además de los daños previstos en esta sección, el comprador tiene derecho a daños incidentales y consecuentes según la Sección 2-715.

7. Un comprador que haya cubierto bajo la Sección 2-712 no puede recuperar la diferencia del precio de mercado del precio del contrato bajo esta sección, sino que debe basar los daños en los previstos en la Sección 2-712. Otorgar una cantidad adicional porque el comprador pudo demostrar que el precio de mercado era más alto que el precio del contrato pondría al comprador en una mejor posición que la que tendría el cumplimiento. Por supuesto, el vendedor asumiría la carga de probar que la cobertura tuvo el efecto económico de limitar la pérdida real del comprador a una cantidad inferior a la diferencia entre el precio del contrato y el precio de mercado.

Una cobertura aparente, que de hecho no reemplaza los bienes contratados, no debe excluir el uso de la medida de daños de precio de contrato-precio de mercado. Si el vendedor infractor no puede probar que la nueva compra es de hecho un reemplazo de la que no se entregó en virtud del contrato, la compra "cubierta" no debe impedir la recuperación del comprador según 2-713 de la diferencia del contrato de mercado.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2-712.

Punto 4: Artículo 2-712.

Punto 5: Artículos 1-106, 2-708, 2-716 y 2-723.

Punto 6: Artículo 2-715.

Punto 7: Artículo 2-708, 2-712 y 2-713.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2-103.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Vendedor". Sección 2-103.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-714. Daños del comprador por incumplimiento con respecto a aceptado Bienes.**

**(1) Si el comprador ha aceptado los bienes y dado notificación de conformidad con**

**Sección 2-607(3), el comprador puede recuperar como daños y perjuicios por cualquier disconformidad de la oferta la pérdida que resulte en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del vendedor según se determine de cualquier manera razonable.**

**(2) La medida de los daños por incumplimiento de la garantía es la diferencia en el tiempo y lugar de aceptación entre el valor de los bienes aceptados y el valor que hubieran tenido si hubieran sido conforme a la garantía, a menos que circunstancias especiales demuestren daños próximos de diferente cuantía.**

**(3) En un caso adecuado, cualquier daño incidental y consecuente bajo**

**La Sección 2-715 también puede recuperarse.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 69(6) y (7), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección trata de los recursos disponibles para el comprador después de que los bienes hayan sido aceptados y haya transcurrido el tiempo para la revocación de la aceptación. En general, esta sección adopta la regla de la disposición legal uniforme previa para medir los daños cuando ha habido incumplimiento de la garantía en cuanto a los bienes aceptados, pero va más allá al establecer una disposición expresa sobre el tiempo y el lugar para determinar la pérdida.

La sección sobre la deducción de daños del precio proporciona un recurso adicional para un comprador que todavía debe parte del precio de compra y, con frecuencia, los dos recursos estarán disponibles al mismo tiempo. Sin embargo, el hecho de que el comprador no haya notificado su reclamación en virtud de la sección sobre los efectos de la aceptación impide sus recursos en virtud de esa sección o de la presente sección.

2. La “inconformidad” a la que se refiere el inciso (1) incluye no solo el incumplimiento de las garantías, sino también cualquier incumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones en virtud del contrato. En el caso de tal disconformidad, el comprador puede recuperar su pérdida "de cualquier manera que sea razonable".

3. La subsección (2) describe el método habitual, estándar y razonable para determinar los daños en caso de incumplimiento de la garantía, pero no pretende ser una medida exclusiva. Se aparta de la medida de los daños por falta de entrega al utilizar el lugar de aceptación en lugar del lugar de oferta. En algunos casos los dos pueden coincidir, como cuando el comprador firma su aceptación a la oferta. Sin embargo, si la falta de conformidad es tal que justificaría la revocación de la aceptación, el momento y el lugar de la aceptación en virtud de esta sección se determinarán a partir de la decisión del comprador de no revocar.

4. Los daños incidentales y consecuentes a los que se hace referencia en la subsección (3), que por lo general acompañarán a una acción iniciada en virtud de esta sección, se analizan en detalle en el comentario de la siguiente sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Compare la Sección 2-711; Secciones 2-607 y 2-717.

Punto 2: Artículo 2-106.

Punto 3: Secciones 2-608 y 2-713.

Punto 4: Artículo 2-715.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

“notificación”. Sección 1-202.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-715. Daños incidentales y consecuentes del comprador.**

**(1) Los daños incidentales resultantes del incumplimiento del vendedor incluyen los gastos se incurrieron razonablemente en la inspección, recepción, transporte y cuidado y custodia de bienes legítimamente rechazados, cualquier cargo, gasto o comisión comercialmente razonable en relación con la ejecución de la cobertura y cualquier otro gasto razonable relacionado con la demora u otro incumplimiento.**

**(2) Los daños resultantes del incumplimiento del vendedor incluyen**

**(a) cualquier pérdida resultante de requisitos generales o particulares y necesidades de las que el vendedor en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podían evitarse razonablemente mediante cobertura o de otro modo; y**

**(b) lesiones a personas o propiedades que resulten próximas de cualquier incumplimiento de garantía**

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Subsección (2)(b)—Secciones 69(7) y 70, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) tiene por objeto proporcionar el reembolso al comprador que incurra en gastos

razonables en relación con el manejo de bienes legítimamente rechazados o bienes cuya aceptación puede ser revocada justificadamente, o en relación con la ejecución de la cobertura cuando el incumplimiento de el contrato radica en la falta de conformidad o no entrega de las mercancías. Los daños incidentales enumerados no pretenden ser exhaustivos, sino que son simplemente ilustrativos de los tipos típicos de daños incidentales.

2. La subsección (2) opera para permitir al comprador, en un caso apropiado, cualquier daño emergente que sea el resultado del incumplimiento del vendedor. Se rechaza la prueba del “acuerdo tácito” para la recuperación de daños emergentes. Aunque se sigue la regla más antigua del derecho consuetudinario que hacía responsable al vendedor de todos los daños indirectos de los que tenía “motivos para saber” de antemano, la liberalidad de esa regla se modifica al negarse a permitir la recuperación a menos que el comprador no pudiera razonablemente han evitado la pérdida por cobertura o de otra manera. El subpárrafo (2) lleva adelante las disposiciones de la disposición legal uniforme anterior en cuanto a los daños indirectos resultantes del incumplimiento de la garantía, pero modifica la regla exigiendo primero que el comprador intente minimizar sus daños de buena fe, ya sea cubriendo o de lo contrario.

3. A falta de excusa en el apartado de excusa del comerciante por incumplimiento de las condiciones presupuestas, el vendedor responde de los daños emergentes en todos los casos en que tenía razón para conocer los requisitos generales o particulares del comprador en el momento de la contratación. No es necesario que haya una aceptación consciente de la responsabilidad del asegurador por parte del vendedor, ni su obligación por daños emergentes se limita a los casos en que no emplee el debido esfuerzo de buena fe.

Las necesidades particulares del comprador generalmente deben ser conocidas por el vendedor, mientras que las necesidades generales rara vez deben ser conocidas para cargar al vendedor con conocimiento.

Cualquier vendedor que no desee asumir el riesgo de daños emergentes tiene a su disposición el apartado de limitación contractual de la reparación.

4. La carga de probar el alcance de la pérdida sufrida por daños emergentes recae en el comprador, pero la sección sobre administración liberal de remedios rechaza cualquier doctrina de certeza que requiera una precisión casi matemática en la prueba de la pérdida. La pérdida puede determinarse de cualquier manera que sea razonable según las circunstancias.

5. La subsección (2)(b) establece la regla habitual en cuanto al incumplimiento de la garantía, que permite la recuperación de las lesiones "próximamente" resultantes del incumplimiento. Cuando el perjuicio de que se trata sigue al uso de las mercancías sin que se haya descubierto el defecto que causa el daño, la cuestión de la causa “próxima” gira en torno a si era razonable que el comprador utilizara las mercancías sin una inspección que hubiera revelado los defectos. Si no fue razonable para él hacerlo, o si de hecho descubrió el defecto antes de su uso, la lesión no resultaría directamente del incumplimiento de la garantía.

6. En el caso de la venta de mercancías a alguien que se dedique a revenderlas, la reventa es uno de los requisitos que el vendedor tiene motivos para conocer en el sentido de la subsección (2)(a).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-608.

Punto 3: Artículos 1-203, 2-615 y 2-719.

Punto 4: Artículo 1-106.

Referencias cruzadas :

"Cubrir". Sección 2-712.

"Bienes". Sección 2-103.

"Persona". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-716. Rendimiento específico; Derecho del comprador a reponer.**

**(1) Se puede decretar el cumplimiento específico si los bienes son únicos o en otras circunstancias adecuadas. En un contrato que no sea de consumo, puede decretarse la ejecución especial si las partes han convenido en tal remedio. Sin embargo, incluso si las partes acuerdan un cumplimiento específico, el cumplimiento específico no puede decretarse si la única obligación contractual restante de la parte infractora es el pago de dinero.**

**(2) El decreto de cumplimiento específico puede incluir tales términos y**

**condiciones en cuanto al pago del precio, daños y perjuicios u otra reparación que el tribunal considere justa.**

**(3) El comprador tiene el derecho de reparación o recurso similar para los bienes identificados obligado al contrato si después de un esfuerzo razonable el comprador no puede efectuar la cobertura de dichos bienes o las circunstancias indican razonablemente que dicho esfuerzo será inútil o si los bienes han sido enviados bajo reserva y satisfacción de la garantía mobiliaria en ellos ha sido hecho o licitado.**

**(4) El derecho del comprador bajo la subsección (3) se otorga al adquirir un**

**bienes especiales, incluso si el vendedor no los hubiera repudiado o dejado de entregar.**

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección contiene los siguientes cambios de la Sección 2-716 original:

a) Se ha modificado el epígrafe para aclarar que cualquiera de las partes puede tener derecho a una ejecución específica.

b) La segunda oración de la subsección (1) permite explícitamente a las partes obligarse a un cumplimiento específico incluso cuando no estaría disponible de otro modo.

c) En la subsección (3), se ha agregado la frase “o remedio similar” después de “reparar” para reflejar el hecho de que bajo la ley estatal aplicable el derecho puede denominarse “detención”, “embargo”, “reclamo y entrega”. ," o algo mas.

d) La subsección (4) se corresponde con la Sección 2-502(2), que a su vez se deriva de (pero más amplia que) las enmiendas conformes al Artículo 9. Proporciona una regla de adquisición para los casos en los que existe un derecho de reposición.

2. La unicidad debe determinarse a la luz de las circunstancias totales que rodean el contrato y no se limita a los bienes identificados cuando se forma el contrato. La situación típica de desempeño específico actual implica un contrato de producción o requisitos en lugar de un contrato para la venta de una reliquia u obra de arte de valor incalculable. La incapacidad de un comprador para cubrir es evidencia de “otras circunstancias apropiadas”.

3. La subsección (1) establece que un tribunal puede decretar un cumplimiento específico si las partes han acordado ese remedio. El acuerdo de las partes para el cumplimiento específico se puede hacer cumplir incluso si los recursos legales son completamente adecuados. Incluso en un contrato comercial, la tercera oración del inciso (1) impide que la parte agraviada obtenga un cumplimiento específico si la única obligación de la parte incumplidora es el pago de dinero. La Sección 2-709 determina si un comprador está obligado a pagar el precio, no esta sección.

Nada en esta sección restringe el ejercicio de la corte de su discreción equitativa para decidir si dictar un decreto para cumplimiento específico o para determinar las condiciones o términos del decreto. Esta sección supone que el decreto de cumplimiento específico está condicionado a una oferta de cumplimiento completo por parte de la parte que busca el remedio.

4. También está disponible el recurso legal de reposición o un recurso similar para los casos en los que la cobertura no esté disponible y cuando los bienes hayan sido identificados en el contrato. Esto se suma al derecho del comprador que paga por adelantado a recuperar los bienes identificados en caso de insolvencia del vendedor o, cuando los bienes han sido comprados con fines de consumo, en caso de repudio o falta de entrega por parte del vendedor (Sección 2-502). Si un documento de título negociable está pendiente, el derecho de reposición del comprador se relaciona con el documento y no se relaciona directamente con los bienes. Ver Artículo 7, especialmente la Sección 7-602.

5. La subsección (4) dispone que el derecho del comprador a la reparación o a un remedio similar se otorga a la adquisición por parte del comprador de una propiedad especial en los bienes (Sección 2-501), incluso si el vendedor no ha repudiado en ese momento o no ha hecho una entrega requerida. Esta regla de adjudicación supone la aplicación de una regla de prioridad de "primero en el tiempo". En otras palabras, si los derechos del comprador se confieren bajo esta regla antes de que un acreedor adquiera unen remderecho a los bienes, incluyendo un derecho de garantía del Artículo 9 y un gravamen creado por gravamen, el comprador debe prevalecer.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-502.

Punto 3: Artículo 2-709.

Punto 4: Sección 2-502 y Artículo 7.

Punto 5: Sección 2-501 y Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de consumo”. Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entregar". Sección 2-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-717. Deducción de Daños del Precio.**

**El comprador, al notificar al vendedor su intención de hacerlo, puede deducir la totalidad o parte de los daños y perjuicios resultantes de cualquier incumplimiento del contrato de cualquier parte del precio aún adeudado en virtud del mismo contrato.**

**Modificado en 2003.**

**Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.**

**Comentario oficial**

**Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Véase la Sección 69(1)(a), Ley Uniforme de Ventas.**

**Propósitos:**

**1. Esta sección permite al comprador deducir del precio los daños resultantes de cualquier incumplimiento por parte del vendedor y no limita la compensación a los casos de incumplimiento de la garantía como lo hacía la disposición legal uniforme anterior. Para que esta disposición sea aplicable, el incumplimiento de que se trate debe ser del mismo contrato en virtud del cual se alega que se ganó el precio en cuestión.**

**2. El comprador, sin embargo, debe comunicar su intención de retener todo o parte del precio si desea evitar un incumplimiento en el sentido de la sección sobre inseguridad y derecho a garantías. De conformidad con las políticas generales de este Artículo, no se requiere ninguna formalidad de notificación y cualquier lenguaje que indique razonablemente la razón del comprador para retrasar su pago es suficiente.**

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-609.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-718. Liquidación o Limitación de Daños; Depósitos.**

**(1) Los daños por incumplimiento de cualquiera de las partes pueden liquidarse en el acuerdo.**

**pero solo por un monto que sea razonable a la luz del daño anticipado o real causado por el incumplimiento y, en un contrato de consumo, las dificultades para probar la pérdida y la inconveniencia o imposibilidad de obtener de otro modo un remedio adecuado. La Sección 2-719 determina la exigibilidad de un término que limita pero no liquida los daños.**

**(2) Si el vendedor retiene justificadamente la entrega de los bienes o detiene la ejecución en caso de incumplimiento o insolvencia del comprador, el comprador tiene derecho a la restitución de cualquier monto por el cual la suma de los pagos del comprador exceda el monto al que tiene derecho el vendedor en virtud de los términos que liquidan los daños del vendedor de conformidad con la subsección (1) .**

**(3) El derecho del comprador a la restitución bajo la subsección (2) está sujeto a**

**compensación en la medida en que el vendedor establezca:**

**(a) un derecho a recuperar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de este artículo**

**aparte de la subsección (1); y**

**(b) la cantidad o el valor de cualquier beneficio recibido por el comprador directamente o indirectamente por razón del contrato.**

**(4) Si un vendedor ha recibido el pago en bienes, su valor razonable o el producto de su reventa se tratará como pago a los efectos de la subsección (2). Sin embargo, si el vendedor tiene notificación del incumplimiento del comprador antes de revender los bienes recibidos en cumplimiento parcial, la reventa está sujeta a las condiciones de este Artículo sobre la reventa por parte de un vendedor agraviado (Sección 2-706).**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La última oración de la subsección (1) aclara la relación entre esta sección y la Sección 2-719.

2. Un término válido de liquidación de daños puede liquidar el monto de todos los daños, incluidos los daños consecuentes e incidentales. Como en la ley anterior, las cláusulas de daños y perjuicios deben aplicarse si el monto es razonable a la luz de los factores previstos en la subsección (1). Por lo tanto, esta sección respeta la capacidad de las partes para contratar daños y perjuicios al mismo tiempo que proporciona cierto control al exigir que el plazo sea razonable según las circunstancias del caso particular.

Según la Sección 2-718 original, una parte que buscaba hacer cumplir un término de daños liquidados tenía que demostrar la dificultad de probar la pérdida y la inconveniencia o imposibilidad de obtener un remedio adecuado. Estos requisitos se han eliminado en los contratos comerciales, pero se mantienen en los contratos de consumo.

3. La Sección 2-718(1) original establecía que un término de daño liquidado irrazonablemente

grande no era válido como sanción. Este lenguaje ha sido eliminado por ser innecesario y engañoso. Si los daños liquidados son razonables a la luz de la prueba de la subsección (1), el término debe hacerse cumplir, lo que hace que el lenguaje de la pena de la ley anterior sea redundante. El lenguaje también fue engañoso debido a su énfasis en daños irrazonablemente grandes. Un término de daños liquidados que prevé daños que son irrazonablemente pequeños es igualmente inaplicable.

4. Si un término de daños liquidados es inaplicable, los recursos de este Artículo estarán disponibles para la parte agraviada.

5. Según la subsección (2), solo los pagos del comprador que superen el monto de un término exigible de daños liquidados deben devolverse al comprador. Si el comprador ha realizado el pago en virtud de un intercambio u otros bienes depositados con el vendedor, la subsección (4) establece que el valor razonable de los bienes o el precio de reventa de los bienes debe usarse para determinar lo que ha pagado el comprador, no el valor que el vendedor permitió al comprador en el intercambio. Para asegurar que el vendedor obtenga un precio razonable por los bienes, el vendedor debe cumplir con las disposiciones de reventa de la Sección 2-706 si el vendedor sabe del incumplimiento del comprador antes de que el vendedor los haya revendido.

La subsección (2) amplía las situaciones en las que la restitución estaba disponible bajo la ley anterior. La Sección 2-718(2) original se limitaba a las circunstancias en las que el vendedor retuvo justificadamente la entrega debido al incumplimiento del comprador. La subsección (2) extiende el derecho a situaciones en las que el vendedor detiene el cumplimiento debido al incumplimiento o insolvencia del comprador.

6. La subsección (3) continúa la regla de la ley anterior sin cambios. Si no hay

término exigible de daños liquidados, en virtud de la subsección (2), el comprador tiene derecho a la restitución sujeto a un derecho de compensación por parte del vendedor por cualquier daño al que el vendedor tenga derecho de otro modo en virtud de este Artículo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-719.

Punto 2: Artículo 2-302.

Punto 3: Artículo 2-718.

Punto 5: Artículos 2-706 y 2-718.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de consumo”. Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-719. Modificación contractual o limitación del recurso.**

**(1) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (2) y (3) de esta sección y del apartado anterior sobre liquidación y limitación de daños,**

**(a) el acuerdo puede prever remedios además de o en**

**sustitución de los previstos en este Artículo y puede limitar o alterar la medida de los daños recuperables en virtud de este Artículo, por ejemplo, limitando los recursos del comprador a la devolución de los bienes y el reembolso del precio o a la reparación y reemplazo de bienes o partes no conformes; y**

**(b) el recurso a un remedio según lo dispuesto es opcional a menos que el remedio sea expresamente acordada como exclusiva, en cuyo caso es el único remedio.**

**(2) Cuando las circunstancias hagan que un remedio exclusivo o limitado no sea su finalidad esencial, podrá hacerse el remedio previsto en esta Ley.**

**(3) Los daños consecuentes pueden ser limitados o excluidos a menos que la limitación o exclusión es inconcebible. La limitación de daños emergentes por lesiones a la persona en el caso de bienes de consumo es prima facie inconcebible, pero la limitación de daños cuando la pérdida es comercial no lo es.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. En virtud de esta sección, las partes tienen la libertad de adaptar sus recursos a sus requisitos particulares y se deben dar efecto a acuerdos razonables que limiten o modifiquen los recursos.

Sin embargo, es de la esencia misma de un contrato de venta que estén disponibles al menos los recursos mínimos adecuados. Si las partes tienen la intención de celebrar un contrato de compraventa en el marco de este artículo, deben aceptar la consecuencia jurídica de que exista al menos una compensación justa por el incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en el contrato. Por lo tanto, cualquier cláusula que pretenda modificar o limitar las disposiciones correctivas de este artículo de manera inconcebible está sujeta a eliminación y, en ese caso, los remedios disponibles por este Artículo son aplicables como si la cláusula suprimida nunca hubiera existido. De manera similar, conforme a la subsección (2), cuando una cláusula aparentemente justa y razonable debido a las circunstancias falla en su propósito o opera para privar a cualquiera de las partes del valor sustancial del trato, debe dar paso a las disposiciones generales de remedio de este Artículo.

2. La subsección (1)(b) crea una presunción de que las cláusulas que prescriben remedios son acumulativas en lugar de exclusivas. Si las partes tienen la intención de que el término describa el único remedio bajo el contrato, esto debe expresarse claramente.

3. La subsección (3) reconoce la validez de las cláusulas que limitan o excluyen los daños emergentes, pero aclara que no pueden operar de manera desmedida. En realidad, tales términos son simplemente una asignación de riesgos desconocidos o indeterminables. El vendedor en todos los casos es libre de renunciar a las garantías en la forma prevista en la Sección 2-316.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-302.

Punto 3: Artículo 2-316.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

**§ 2-720. Efecto de “Cancelación” o “Rescisión” sobre Reclamos por Incumplimiento antecedente.**

**Salvo que aparezca claramente la intención contraria, las expresiones de “cancelación” o “rescisión” del contrato o similares no se interpretarán como una renuncia o liberación de cualquier reclamación por daños y perjuicios por un incumplimiento anterior.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósito:

Esta sección está diseñada para salvaguardar a una persona que tiene un derecho de acción de cualquier pérdida involuntaria de derechos por el uso imprudente de términos tales como "cancelación", "rescisión" o similares. Una vez adquiridos los derechos de una de las partes, no deben ser menoscabados levemente por concesiones hechas con decencia empresarial y sin intención de renunciar a ellas. Por tanto, salvo que la rescisión de un contrato se declare expresamente “sin reserva de derechos”, o similar, no puede considerarse una renuncia en los términos de este apartado.

Referencia cruzada:

Sección 1-107.

Referencias cruzadas :

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

**§ 2-721. Remedios para el Fraude.**

**Los recursos por tergiversación material o fraude incluyen todos los recursos disponibles en virtud de este Artículo para el incumplimiento no fraudulento. Ni la rescisión o el reclamo de rescisión del contrato de venta ni el rechazo o la devolución de los bienes impedirán o se considerarán incompatibles con un reclamo por daños u otro recurso.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Para corregir la situación por la cual los remedios por fraude han sido más circunscrito que los remedios más modernos y mercantiles por incumplimiento de garantía. Por lo tanto, los remedios por fraude se amplían en esta sección para que coincidan en alcance con aquellos por incumplimiento no fraudulento. Esta sección deja así claro que ni la rescisión del contrato por dolo ni el rechazo de las mercancías impiden otros remedios a menos que las circunstancias del caso hagan que los remedios sean incompatibles.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Remedio". Sección 1-201.

§ 2-722. Quién puede demandar a terceros por daños a las mercancías.

Si un tercero trata con bienes que han sido identificados en un contrato de venta como para causar un daño procesable a una de las partes de ese contrato:

(a) un derecho de acción contra el tercero está en cualquiera de las partes en el

contrato de venta que tiene el título o una garantía real o una propiedad especial o un interés asegurable en los bienes, y si los bienes han sido destruidos o convertidos, también tiene derecho de acción la parte que asumió el riesgo de pérdida bajo el contrato de venta o ha asumido desde la lesión ese riesgo frente al otro;

(b) si en el momento de la lesión la parte demandante no asumió el riesgo de la pérdida frente a la otra parte en el contrato de venta y no hay ningún arreglo entre ellos para la disposición de la recuperación, el pleito o arreglo de la parte demandante es, sujeto a su propio interés, como un -fiduciario para la otra parte al contrato; y

(c) cualquiera de las partes podrá, con el consentimiento de la otra, demandar en beneficio de

a quién corresponda.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Adoptar y extender un poco el principio de los estatutos que prevén la demanda por parte real interesada. Las disposiciones de esta sección se aplican únicamente después de la identificación de las mercancías. Antes de ese tiempo sólo el vendedor tiene derecho de acción. Durante el período entre la identificación y la aceptación final (salvo en el caso de revocación de la aceptación) es posible que ambas partes tengan derecho de acción. Incluso después de la aceptación final, ambas partes pueden tener el derecho de acción si el vendedor retiene la posesión o de otro modo retiene un interés.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

**§ 2-723. Prueba de mercado: tiempo y lugar.**

**(1) Si la evidencia de un precio prevaleciente en los tiempos o lugares descritos en este Artículo no está fácilmente disponible, el precio que prevalece dentro de un tiempo razonable antes o después del tiempo descrito o en cualquier otro lugar que en el juicio comercial o bajo el uso del comercio serviría como un sustituto razonable para el descrito puede ser utilizado, haciendo cualquier asignación adecuada para el costo del transporte de las mercancías hacia o desde el otro lugar.**

**(2) Evidencia de un precio relevante que prevalece en un momento o lugar distinto del**

**la descrita en este Artículo ofrecida por una de las partes no es admisible a menos y hasta que la parte haya notificado a la otra parte que el tribunal encuentra suficiente para evitar sorpresas injustas.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Eliminar las dificultades más evidentes que surjan en relación con la determinación del precio de mercado, cuando éste esté previsto como medida de daños por alguna disposición de este artículo. Cuando el precio de mercado adecuado no esté fácilmente disponible, se concede al tribunal un margen de maniobra razonable para recibir pruebas de los precios vigentes en otros mercados comparables o en otros momentos comparables con el de que se trate. Sin embargo, de acuerdo con el principio general de este Artículo contra la sorpresa, una parte que tenga la intención de ofrecer evidencia de tal precio sustituto debe dar notificación adecuada a la otra parte.

1. Esta sección no pretende excluir el uso de cualquier otro método razonable para determinar el precio de mercado o para medir los daños si las circunstancias del caso lo hacen necesario.

2. En el caso de repudio, las Secciones 2-708(1)(b) y 2-713(1)(b) establecen la regla para la medida adecuada de los daños.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-708 y 2-713.

Referencias cruzadas :

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2-724. Admisibilidad de Cotizaciones de Mercado.**

**Si el precio o valor prevaleciente de cualquier bien comprado y vendido regularmente en cualquier mercado de productos básicos establecido está en cuestión, los informes en publicaciones oficiales o diarios comerciales o en periódicos, publicaciones periódicas u otros medios de comunicación en circulación general publicados como los informes del mercado son admisibles como prueba. Se puede demostrar que las circunstancias de la preparación de tal informe afectan su peso pero no su admisibilidad.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Admitir como prueba las cotizaciones de mercado previendo la impugnación del material mostrando las circunstancias de su elaboración.

En esta sección no se incluye ninguna disposición explícita sobre el peso que se debe otorgar a las cotizaciones de mercado, pero dichas cotizaciones, en ausencia de una impugnación convincente, ofrecen una base adecuada para un veredicto.

Las cotizaciones de mercado son admisibles cuando se trata del precio o valor de los bienes negociados “en cualquier mercado establecido”. La razón de la sección no requiere que el mercado esté estrechamente organizado a la manera de un intercambio de productos. Es suficiente si las transacciones de la mercancía son frecuentes y suficientemente abiertas para crear un mercado establecido por el uso en el que se puede esperar que un precio afecte a otro y en el que un informe informado de la

Se puede suponer que el rango y la tendencia de los precios son razonablemente exactos.

Esta sección no pretende de ninguna manera limitar o negar la aplicación de reglas similares de admisibilidad a otro material, ya sea por acción de los tribunales o por ley. El propósito de la presente sección es asegurar un mínimo de administración mercantil en esta importante situación y no limitar cualquier tendencia liberalizadora en el derecho moderno.

Referencia cruzada de definiciones:

"Bienes". Sección 2-103.

**§ 2-725. Estatuto de limitaciones en los contratos de compraventa.**

**(1) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, una acción por incumplimiento de cualquier contrato de venta debe iniciarse dentro de los siguientes cuatro años después de que se haya acumulado el derecho de acción en virtud de la subsección (2) o (3) o un año después de que se descubrió o debería haberse descubierto el incumplimiento, pero no más de**

**- cinco años después del devengo del derecho de acción. Por el acuerdo original, las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de un año, pero no pueden prorrogarlo. Sin embargo, en un contrato de consumo, el plazo de prescripción no puede reducirse.**

**(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3), las siguientes reglas aplicar:**

**(a) Salvo que se disponga lo contrario en esta subsección, un derecho de acción**

**por incumplimiento de un contrato se produce cuando se produce el incumplimiento, aun cuando la parte agraviada no haya tenido conocimiento del incumplimiento.**

**(b) Por el incumplimiento de un contrato por repudiación, se genera un derecho de acción en el primero entre el momento en que la parte agraviada opta por tratar el repudio como un incumplimiento o cuando haya vencido un plazo comercialmente razonable para esperar el cumplimiento.**

**(c) Por incumplimiento de una promesa de reparación, se genera un derecho de acción cuando**

**la promesa correctiva no se cumple cuando se debe cumplir.**

**(d) En una acción de un comprador contra una persona que es responsable ante el comprador por un reclamo presentado contra el comprador, el derecho de acción del comprador contra la persona responsable se acumula en el momento en que el reclamo se hizo valer originalmente contra el comprador.**

**(3) Si se produce un incumplimiento de una garantía conforme a la Sección 2-312, 2-313(2), 2-314,**

**o 2-315, o se reclama el incumplimiento de una obligación, que no sea una promesa correctiva, que surja de la Sección 2-313A o 2-313B, se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Salvo disposición en contrario en el párrafo (c), un derecho de acción para el incumplimiento de una garantía que surja de la Sección 2-313(2), 2-314 o 2-315 se acumula cuando el vendedor ha ofrecido la entrega al comprador inmediato, como se define en la Sección 2-313, y ha completado la ejecución de cualquier instalación o montaje acordado de las mercancías.**

**(b) Salvo disposición en contrario en el párrafo (c), un derecho de acción para**

**el incumplimiento de una obligación, que no sea una promesa de reparación, que surja de la Sección 2-313A o 2-313B se acumula cuando el comprador remoto, según se define en la Sección 2-313A o 2-313B, recibe los bienes.**

**(c) Si una garantía que surge bajo la Sección 2-313(2) o una obligación, otra que una promesa de reparación, que surge de la Sección 2-313A o 2-313B se extiende explícitamente a la ejecución futura de los bienes y el descubrimiento del incumplimiento debe esperar el momento de la ejecución, el derecho de acción se acumula cuando el comprador inmediato como se define en la Sección 2-313 o el comprador remoto como se define en la Sección 2-313A o 2-313B descubre o debería haber descubierto el incumplimiento.**

**(d) Un derecho de acción por incumplimiento de la garantía que surge de la Sección**

**2-312 se produce cuando la parte agraviada descubre o debería haber descubierto el incumplimiento. Sin embargo, una acción por incumplimiento de la garantía de no infracción no podrá iniciarse más de seis años después de la oferta de entrega de los bienes a la parte agraviada.**

**(4) Si una acción comenzada dentro del tiempo limitado por la subsección (1) es terminada de manera que quede disponible un remedio por otra acción por el mismo incumplimiento, la otra acción puede iniciarse después de la expiración del tiempo limitado y dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la primera acción, a menos que la terminación resulte de la interrupción voluntaria o de destitución por omisión o negligencia en el enjuiciamiento.**

**(5) Esta sección no modifica la ley sobre el período de prescripción ni se aplica a las causas de acción que se acumularon antes de que esta Ley entre en vigor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La Sección original 2-725 se modificó de la siguiente manera: 1) El período de limitación básico de cuatro años en la subsección (1) se complementó con una regla de presentación de pruebas que permite presentar una causa de acción dentro de un año después de que se detectó el incumplimiento. o debería haber sido descubierto, aunque a más tardar - cinco años después del momento en que la causa se hubiera producido de otro modo; 2) El plazo de prescripción aplicable no puede reducirse en un contrato de consumo (inciso (1)); 3) El inciso (2) contiene reglas específicas para los casos de repudio, incumplimiento de una promesa de reparación y acciones en las que otra persona es responsable; 4) La subsección (3)(a) establece que el plazo de prescripción por incumplimiento de la garantía se acumula cuando se ha producido la oferta de entrega y el vendedor ha completado cualquier instalación o montaje acordado de los bienes;

2. La subsección (1) continúa con el período de limitación de cuatro años del Artículo 2 original, pero prevé una posible extensión de un año para dar cabida a un descubrimiento de la violación tarde en el período de cuatro años después de la acumulación. El período de cuatro años bajo este Artículo es más corto que muchos otros estatutos de prescripción por incumplimiento de contrato y proporciona un período que es apropiado dada la naturaleza de los contratos bajo este Artículo y las prácticas comerciales modernas. Al igual que en el artículo 2 original, el período de prescripción puede reducirse a un año mediante un acuerdo en un contrato comercial, pero la sección enmendada no permite esta reducción en los contratos de consumo.

3. Los incisos (2) y (3) establecen las reglas para el devengo de los diversos tipos de acción que permite este artículo. La certeza de las relaciones comerciales se promueve cuando las reglas están claramente establecidas. El inciso (2) establece las reglas de devengo para acciones que no sean por incumplimiento de una garantía, que incluye acciones basadas en repudio o incumplimiento de una promesa de reparación y

acciones por las que otra persona es responsable. La subsección (3) establece las reglas de acumulación para los diversos reclamos basados en una garantía, incluida una garantía de título y una garantía contra infracción, o en una obligación que no sea una promesa de reparación que surja de la Sección 2-313A o 2-313B.

La subsección (2)(a) establece la regla general de la ley anterior de que un derecho de acción por incumplimiento de contrato se acumula cuando el incumplimiento ocurre sin tener en cuenta el conocimiento del incumplimiento por parte de la parte perjudicada. Esta regla general está entonces sujeta a las tres reglas más explícitas del inciso (2) ya las reglas para el incumplimiento de la garantía establecidas en el inciso (3).

La subsección (2)(b) proporciona una regla explícita para el repudio. En un repudio, la parte agraviada puede esperar el cumplimiento por un tiempo comercialmente razonable o recurrir a cualquier remedio por incumplimiento. Sección 2-610. La regla de devengo por incumplimiento de contrato en un caso de repudio se basa en el primero de esos dos períodos de tiempo.

La subsección (2)(c) establece que una causa de acción por incumplimiento de una promesa de reparación se acumula cuando la promesa no se cumple en el momento en que se debe cumplir.

La subsección (2)(d) aborda el problema que ha surgido en los casos en que una parte intermediaria es demandada por un incumplimiento de la obligación por el cual su vendedor u otra persona es responsable, pero el período de prescripción en la demanda anterior ya ha vencido. Esta subsección permite a una parte cuatro años, o si se reduce en el acuerdo, no menos de un año, a partir de la fecha en que el reclamo se hace valer originalmente contra el comprador para que el comprador demande a la persona de la que es responsable. En esta sección no se aborda si una parte es de hecho responsable ante el comprador.

4. La subsección (3) aborda las reglas de acumulación por incumplimiento de una garantía que surja de la Sección 2-312, 2-313(2), 2-314 o 2-315, o de una obligación que no sea una promesa de reparación que surja de la Sección 2 -313A o 2-313B. La subsección no se aplica a las promesas correctivas que surjan de la Sección 2-313(4); la limitación para todas las promesas correctivas se rige por la subsección 2(c). Las reglas de acumulación incorporan explícitamente las definiciones de "comprador inmediato" y "comprador remoto" en las Secciones 2-313, 2-313A y 2-313B. Toda causa de acción interpuesta por otra persona a la que se extiende la garantía u obligación tiene carácter derivado. Por lo tanto, el período de tiempo aplicable al comprador inmediato o remoto rige incluso si la acción es iniciada por una persona a la que se extiende la garantía u obligación conforme a la Sección 2-318.

La subsección (3)(a) continúa la regla general de que se acumula una acción por incumplimiento de la garantía en el caso de una garantía expresa o implícita a un comprador inmediato al completarse la oferta de entrega de bienes no conformes al comprador inmediato, pero hace explícito que la acumulación se aplaza hasta la finalización de cualquier instalación o montaje que el vendedor haya acordado realizar. Esta prórroga del plazo de devengo en el caso de instalación o montaje se aplica únicamente en el caso de un vendedor que se comprometa a instalar o montar y no en el caso de un tercero, independiente del vendedor, que realice la acción.

La subsección (3)(b) aborda la acumulación de una causa de acción por incumplimiento de una obligación que no sea una promesa de reparación que surja de la Sección 2-313A o 2-313B. En estos casos, la causa de la acción se origina cuando el comprador remoto (según se define en dichas secciones) recibe los bienes.

Esta regla de acumulación equilibra los derechos del comprador remoto o arrendatario remoto de poder tener una causa de acción basada en la obligación de garantía que el vendedor ha creado contra los derechos del vendedor de tener algún límite en el tiempo que el vendedor es responsable .

Ambas reglas de acumulación están sujetas a la excepción en la subsección (3)(c) para una garantía u obligación que se extiende explícitamente al desempeño futuro de los bienes y el descubrimiento del incumplimiento debe esperar el momento del cumplimiento. En este caso, la causa de la acción no procede hasta que el comprador o el comprador remoto descubre o debería haber descubierto el incumplimiento.

Para una garantía de título o una garantía de no infracción bajo la Sección 2-312, la subsección (3)(d) establece que se acumula una causa de acción cuando la parte perjudicada descubre o debería haber descubierto la infracción. En un caso típico, la parte agraviada no descubrirá el incumplimiento hasta que sea demandada por una parte que reivindique la titularidad de los bienes o que alegue una infracción, cualquiera de los dos eventos que pueden ocurrir muchos años después de que el comprador adquirió los bienes. Esta regla del devengo permite a la parte agraviada un margen de maniobra adecuado para luego presentar una reclamación contra la persona que hizo la garantía. En reconocimiento de la necesidad de tener un tiempo de reposo en un caso de infracción, una parte no puede iniciar una acción basada en una garantía de no infracción más de seis años después de la oferta de entrega.

5. La subsección (4) establece la disposición de ahorro incluida en muchos estatutos estatales y permite un período corto adicional para iniciar nuevas acciones cuando los juicios iniciados dentro del período de cuatro años hayan terminado para dejar un recurso aún disponible por el mismo incumplimiento.

6. La subsección (5) deja en claro que este Artículo no pretende alterar o modificar en ningún aspecto la ley sobre el plazo de prescripción como ahora prevalece en las diversas jurisdicciones.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-312, 2-313A y 2-313B.

Punto 3: Secciones 2-313A, 2-313B y 2-610.

Punto 4: Secciones 2-312, 2-313, 2-313A, 2-313B, 2-314, 2-315 y 2-318.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de consumo”. Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

“Promesa reparadora”. Sección 2-103. "

Remedio". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2-106.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice T para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**PARTE 8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**§ 2-801. Fecha de vigencia.**

**Esta [Ley] entra en vigor el ———————————, 20—.**

Agregado en 2003.

**§ 2-802. Modificación del Artículo 2 Existente.**

**Esta [Ley] modifica [insertar la cita del artículo 2 existente].**

Agregado en 2003.

**§ 2-803. Aplicación a Relaciones Existentes.**

**(1) Esta [Ley] se aplica a una transacción dentro de su alcance que se ingresa en o después de la fecha de vigencia de esta [Ley].**

**(2) Esta [Ley] no se aplica a una transacción realizada antes**

**la fecha de vigencia de esta [Ley] incluso si la transacción estaría sujeta a esta [Ley] si se hubiera realizado después de la fecha de vigencia de esta [Ley].**

**(3) Esta [Ley] no se aplica a un derecho de acción que se haya acumulado antes de la fecha efectiva de esta [Ley].**

**(4) La Sección 2-313B de esta [Ley] no se aplica a un anuncio o comunicación similar hecha antes de la fecha de vigencia de esta [Ley].**

**Agregado en 2003.**

**§ 2-804. Cláusula de Ahorro.**

**Una transacción celebrada antes de la fecha de entrada en vigencia de esta [Ley], y los derechos, obligaciones e interéses derivados de esa transacción, se rigen por cualquier estatuto u otra ley enmendada o derogada por esta [Ley] como si fuera una enmienda o derogación no había ocurrido y puede ser rescindido, completado, consumado o ejecutado bajo ese estatuto u otra ley.**

Agregado en 2003.

**ARTÍCULO 2A.**

**ARRENDAMIENTOS\***

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**§ 2A-101. Título corto.**

**§ 2A-102. Alcance.**

**§ 2A-103. Definiciones e Índice .**

**§ 2A-104. Arrendamientos Sujetos a Otra Ley.**

**§ 2A-105. Aplicación territorial del artículo a las mercancías amparadas por el certificado de**

**Título.**

**§ 2A-106. Limitación del poder de elección de las partes en el contrato de arrendamiento del consumidor; Ley Aplicable y Foro Judicial.**

**§ 2A-107. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho después del Incumplimiento.**

**§ 2A-108. Inconsciencia.**

**§ 2A-109. Opción de acelerar a voluntad.**

**PARTE 2. FORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**§ 2A-201. Ley contra el Fraude.**

**§ 2A-202. Expresión Final en un Registro: Prueba Parol o Extrínseca.**

**§ 2A-203. Sellos inoperativos.**

**§ 2A-204. Formación en General.**

**§ 2A-205. Oferta en firme.**

**§ 2A-206. Oferta y Aceptación en Formación de Contrato de Arrendamiento.**

**§ 2A-207. [Reservado.] [Curso de ejecución o construcción práctica]**

**§ 2A-208. Modificación, Rescisión y Renuncia.**

**§ 2A-209. Arrendatario en Arrendamiento Financiero como Beneficiario del Contrato de Abastecimiento.**

**§ 2A-210. Garantías expresas.**

**§ 2A-211. Garantías contra interferencias y contra infracciones; del arrendatario Obligación contra la infracción.**

**§ 2A-212. Garantía implícita de comerciabilidad.**

**§ 2A-213. Garantía implícita de idoneidad para un propósito particular.**

**§ 2A-214. Exclusión o Modi-cación de Garantías.**

**§ 2A-215. Acumulación y Conflicto de Garantías Expreso o Implícito.**

**§ 2A-216. Terceros beneficiarios de garantías expresas e implícitas.**

**§ 2A-217. Identificación.**

**§ 2A-218. Seguros y Ganancias.**

**§ 2A-219. Riesgo de pérdida.**

**§ 2A-220. Efecto del incumplimiento en el riesgo de pérdida.**

**§ 2A-221. Siniestro de mercancías identificadas.**

**§ 2A-222. Reconocimiento Legal de Contratos, Registros y Firmas Electrónicas.**

**§ 2A-223. Atribución.**

**§ 2A-224. Comunicación electrónica.**

**PARTE 3. EFECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**§ 2A-301. Ejecutividad Del Contrato De Arrendamiento.**

**§ 2A-302. Título y Posesión de Bienes.**

**§ 2A-303. Enajenabilidad del interés de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o del arrendador Interés Residual en Bienes; Delegación de Actuación; Cesión de Derechos.**

**§ 2A-304. Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador. 2A-305.**

**§ Venta o subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario.**

**§ 2A-306. Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.**

**§ 2A-307. Prioridad de gravámenes que surjan por embargo o gravamen sobre garantías mobiliarias**

**En, y Otros Reclamos a Bienes.**

**§ 2A-308. Derechos especiales de los acreedores.**

**§ 2A-309. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en accesorios.**

**§ 2A-310. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en accesiones.**

**§ 2A-311. Prioridad Sujeta a Subordinación.**

**PARTE 4. EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:**

**REPUDIO, SUSTITUIDO Y EXCUSADO**

**§ 2A-401. Inseguridad: Garantía adecuada de desempeño.**

**§ 2A-402. Repudio anticipado.**

**§ 2A-403. Retractación de Repudio Anticipatorio.**

**§ 2A-404. Rendimiento sustituido.**

**§ 2A-405. Actuación justificada.**

**§ 2A-406. Procedimiento sobre Desempeño Excusado.**

**§ 2A-407.Promesas Irrevocables: Arrendamientos Financieros.**

**PARTE 5. DEFECTO**

**A. EN GENERAL**

**§2A-501. Predeterminado: Procedimiento.**

**§2A-502. Aviso después del incumplimiento.**

**§ 2A-503. Modificación o menoscabo de derechos y recursos.**

**§ 2A-504. Liquidación de Daños.**

**§ 2A-505. Cancelación y Terminación y Efecto de Cancelación, Terminación, Rescisión o Fraude de Derechos y Remedios.**

**§ 2A-506. Estatuto de limitaciones.**

**§ 2A-507. Prueba de Renta de Mercado: Hora y Lugar.**

**§ 2A-507A. Derecho a Cumplimiento Específico o Repercusión o Similares.**

**B. INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDADOR**

**§ 2A-508. Remedios del arrendatario.**

**§ 2A-509. Derechos del Arrendatario en caso de Entrega Indebida; Modo y Efecto del Rechazo.**

**§ 2A-510. Contratos de Arrendamiento a Plazos: Rechazo e Incumplimiento.**

**§ 2A-511. Obligaciones del Arrendatario Mercantil en cuanto a las Mercancías Rechazadas.**

**§ 2A-512. Obligaciones del Arrendatario en cuanto a las Mercancías Rechazadas.**

**§ 2A-513. Subsanación por parte del Arrendador de Oferta o Entrega Indebida; Reemplazo.**

**§ 2A-514. Renuncia a las Objeciones del Arrendatario.**

**§ 2A-515. Aceptación de Bienes.**

**§ 2A-516. Efecto de la Aceptación de las Mercancías; Aviso de Incumplimiento; carga de Establecimiento de Incumplimiento después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.**

**§ 2A-517. Revocación de Aceptación de Bienes.**

**§ 2A-518. Cubrir; Buenos sustitutos.**

**§ 2A-519. Daños del arrendatario por falta de entrega, repudio, incumplimiento e incumplimiento de garantía con respecto a los bienes aceptados.**

**§ 2A-520. Daños incidentales y consecuentes del arrendatario.**

**§ 2A-521. Reservado.**

**§ 2A-522. Derecho del arrendatario a los bienes en caso de insolvencia del arrendador.**

**C. INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO**

**§ 2A-523. Remedios del arrendador.**

**§ 2A-524. Derecho del arrendador a identificar los bienes objeto del contrato de arrendamiento.**

**§ 2A-525. Derecho del Arrendador a la Posesión de los Bienes.**

**§ 2A-526. Detención del arrendador de la entrega en tránsito o de otro modo.**

**§ 2A-527. Derechos del arrendador para disponer de los bienes.**

**§ 2A-528. Daños del arrendador por falta de aceptación, falta de pago, repudio o Otro predeterminado.**

**§ 2A-529. Acción del Arrendador por la Renta.**

**§ 2A-530. Daños incidentales y consecuentes del arrendador.**

**§ 2A-531. Legitimación para demandar a terceros por daños a las mercancías.**

**§ 2A-532. Derechos del Arrendador al Interés Residual.**

**PARTE 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**§ 2A-601. Fecha de vigencia.**

**§ 2A-602. Modificación del artículo 2A existente.**

**§ 2A-603. Aplicabilidad.**

**§ 2A-604. Cláusula de Ahorro.**

**ANEXO I. ENMIENDA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1**

\*El Artículo 2A fue enmendado en 2003. Par miembros del comité, consulte el Apéndice U.

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**§ 2A-101. Título corto.**

**Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Uniforme de Comercio—Arrendamientos.**

Comentario oficial

Justificación de la codificación:

Hay varias razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes. Un análisis de la jurisprudencia tal como se aplica a los arrendamientos de bienes sugiere al menos tres cuestiones importantes que deben resolverse mediante la codificación. Primero, ¿qué es un contrato de arrendamiento? Es necesario definir el arrendamiento para determinar si una transacción crea un arrendamiento o una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento. Si la transacción crea una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento, el arrendador estará obligado a presentar una declaración de financiamiento o tomar otra acción para perfeccionar su derecho sobre los bienes frente a terceros. No existe tal requisito con respecto a los arrendamientos. Sin embargo, la distinción entre un arrendamiento y una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento no está clara. En segundo lugar, ¿se considerará que el arrendador ha otorgado garantías al arrendatario? Si la transacción es una venta, el Se aplican las garantías expresas e implícitas del artículo 2 del Código Comercial Uniforme. Sin embargo, la ley de garantía con respecto a los arrendamientos es incierta. Tercero, ¿qué recursos están disponibles para el arrendador ante el incumplimiento del arrendatario? Si la transacción es un derecho de garantía disfrazado de arrendamiento, la respuesta se establece en la Parte 5 del Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9). No hay una respuesta clara con respecto a los arrendamientos.

Hay razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes además de las sugeridas por una revisión de los casos denunciados. La respuesta a esta importante pregunta no debe limitarse a las cuestiones planteadas en estos casos. ¿No es también adecuado determinar los remedios disponibles para el arrendatario en caso de incumplimiento del arrendador? Lo es, pero a ese tema no se llega a través de una revisión de los casos denunciados. Este es solo uno de los muchos problemas que se presentan al estructurar, negociar y documentar un arrendamiento de bienes.

Análogo estatutario:

Después de que se decidió continuar con el proyecto de codificación, el comité de redacción de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes buscó un análogo estatutario, estrechando gradualmente el enfoque al Artículo sobre Ventas (Artículo 2) y el Artículo sobre Garantías. Transacciones (Artículo 9). Una revisión de la literatura con respecto a la venta de bienes revela que el Artículo 2 se basa en ciertos supuestos: las partes en la transacción de venta con frecuencia no tienen abogado; el acuerdo de las partes muchas veces es oral o consta de escasos escritos; las obligaciones entre las partes son bilaterales; la ley aplicable está influenciada por la necesidad de preservar la libertad de contratación. Una revisión de la literatura con respecto a la ley de garantía de propiedad personal revela que el Artículo 9 se basa en suposiciones muy diferentes: Las partes de una operación garantizada suelen estar representadas por un abogado; el acuerdo de las partes con frecuencia se reduce a un escrito, de amplio alcance; las obligaciones entre las partes son esencialmente unilaterales; y la ley aplicable limita seriamente la libertad de contratación.

El arrendamiento está más cerca en espíritu y forma a la venta de bienes que a la creación de un derecho de garantía. Si bien las partes de un contrato de arrendamiento a veces están representadas por un abogado y su acuerdo a menudo se reduce a un escrito, las obligaciones de las partes son bilaterales y la ley común de arrendamiento está dominada por la necesidad de preservar la libertad de contrato. Por lo tanto, el comité de redacción concluyó que el artículo 2 era el análogo legal apropiado.

Cuestiones:

Luego, el comité de redacción identificó y resolvió varios problemas críticos para la codificación:

Alcance:El alcance del Artículo se limitó a los arrendamientos (Sección 2A-102). No había necesidad de incluir arrendamientos destinados como garantía,es decir,derechos de garantía disfrazados de arrendamientos, ya que se tratan adecuadamente en el Artículo 9. Además, incluso si se incluyeran los arrendamientos destinados como garantía, la necesidad de preservar la distinción permanecería, ya que la política sugiere un tratamiento significativamente diferente al de los arrendamientos otorgados.

Definición de Arrendamiento:Arrendamiento se definió para excluir arrendamientos destinados como garantía (Sección 2A-103(1)(j)). Dado el litigio hasta la fecha, se sugirió incluir en la Ley una definición revisada de garantía mobiliaria. (Sección 1-201(37)). Esta revisión agudiza la distinción entre arrendamientos y derechos de garantía disfrazados de arrendamientos.

Presentación:El arrendador no estaba obligado a presentar una declaración de financiamiento contra el arrendatario ni a tomar ninguna otra medida para proteger el interés del arrendador en los bienes (Sección 2A-301). La definición renovada de garantía mobiliaria señalará más claramente la necesidad de otorgar a los posibles arrendadores de bienes. Los arrendadores interesados presentarán una declaración de financiación protectora (Sección 9-408).

Garantías:Se incluyeron todas las garantías expresas e implícitas del Artículo sobre Ventas (Artículo 2) (Secciones 2A-210 a 2A-216), revisadas para reflejar las diferencias en las transacciones de arrendamiento. El arrendamiento de bienes es suficientemente similar a la venta de bienes para justificar esta decisión. Además, muchos tribunales han llegado a la misma decisión.

Certificado de Leyes de Título:Muchas transacciones de arrendamiento involucran bienes sujetos a certificados de títulos de propiedad. Para evitar conflictos con esos estatutos, este Artículo está sujeto a ellos (Sección 2A-104(1)(a)).

Arrendamientos de consumo:Muchas transacciones de arrendamiento involucran partes sujetas a estatutos o decisiones de protección al consumidor. Para evitar conflictos con dichas leyes, este Artículo está sujeto a ellas en la medida prevista en la (Sección 2A-104(1)(c) y (2)). Además, ciertas protecciones al consumidor han sido incorporadas en el Artículo.

Arrendamientos financieros:Ciertas operaciones de leasing sustituyen al proveedor de los bienes por el arrendador como parte responsable ante el arrendatario con respecto a las garantías y similares. La definición de arrendamiento financiero (Sección 2A-103(1)(g)) se desarrolló para describir estas transacciones. Varias secciones del Artículo implementan la sustitución del arrendador por el proveedor, incluidas las Secciones 2A-209 y 2A-407. No se intentó crear una regla especial cuando el arrendador financiero es un afiliado del proveedor de bienes; esto debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso.

Venta con arrendamiento posterior:Las transacciones de venta y retro arrendamiento son cada vez más comunes. Varios estatutos estatales tratan las transacciones en las que el vendedor retiene la posesión como fraudulentas por se o prima facie fraudulento. Esa posición no está de acuerdo con la práctica moderna y por lo tanto es modificada por el Artículo “si el comprador compró por valor y de buena fe” (Sección 2A-308(3)).

Remedios:El Artículo no solo ha previsto los recursos del arrendador en caso de incumplimiento del arrendatario (Secciones 2A-523 a 2A-531), sino también los recursos del arrendatario en caso de incumplimiento del arrendador (Secciones 2A-508 a 2A-522). Esta es una desviación significativa del Artículo 9, que proporciona remedios solo para el acreedor garantizado en caso de incumplimiento por parte del deudor. Esta diferencia está obligada por la naturaleza bilateral de las obligaciones entre las partes de un contrato de arrendamiento.

Daños y perjuicios:Muchas transacciones de arrendamiento se basan en la capacidad de las partes para estipular una medida adecuada de daños en caso de incumplimiento. La regla con respecto a las ventas de bienes (Sección 2-718) no es suficientemente flexible para acomodar esta práctica. De acuerdo con el énfasis del common law sobre la libertad de contratar, el Artículo ha creado una regla revisada que permite una mayor flexibilidad con respecto a los arrendamientos de bienes (Sección 2A-504(1)).

Historia:

Este Artículo es una revisión de la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles, que fue aprobada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes del Estado en agosto de 1985. Sin embargo, se creía que el tema de la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles sería mejor tratado como un artículo de esta Ley. Por lo tanto, aunque la Conferencia promulgó la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles como una Ley Uniforme, la actividad se suspendió para dar tiempo a reformular la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles como el Artículo 2A.

En agosto de 1986, la Conferencia aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9) para su promulgación como enmienda a esta Ley. En diciembre de 1986, el Consejo del American Law Institute aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9), con comentarios oficiales, para su promulgación como enmienda a esta Ley. En marzo de 1987, la Junta Editorial Permanente del Código Comercial Uniforme aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9), con comentarios oficiales, para su promulgación como enmienda a esta Ley. En mayo de 1987, el American Law Institute aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9), con comentarios oficiales, para su promulgación como enmienda a esta Ley.

Tras su promulgación inicial, el Artículo 2A se promulgó rápidamente en varios estados, se introdujo en varios otros estados y se sometió a estudio de colegio de abogados, comisión de revisión de leyes y legislación en otros estados. En ese proceso surgió el debate, provocado principalmente por el estudio del Artículo 2A realizado por la Asociación de Abogados de California, las enmiendas no uniformes de California al Artículo 2A y los artículos que aparecieron en un simposio sobre el Artículo 2A publicado después de su promulgación en Alabama Law Review. El debate se centró principalmente en si el Artículo 2A había alcanzado el equilibrio adecuado o era lo suficientemente claro con respecto a la capacidad de un arrendador para otorgar una garantía mobiliaria sobre su derecho de arrendamiento y sobre la prioridad residual entre un acreedor garantizado y el arrendatario, y la propiedad del arrendador estructura de remedio bajo el Artículo 2A.

Este debate sobre temas en los que las mentes razonables podían diferir y lo hicieron comenzó a afectar el esfuerzo de promulgación del Artículo 2A de manera perjudicial. En consecuencia, el Comité de Reserva para el Artículo 2A, compuesto predominantemente por los ex miembros del comité de redacción, revisó las acciones y estudios legislativos en los diversos estados y abrió un diálogo con los principales proponentes de las enmiendas no uniformes. Las negociaciones se llevaron a cabo junto con un estudio del artículo uniforme y facilitaron este

las Enmiendas no uniformes de la Comisión de Revisión de Leyes de Nueva York. Finalmente se llegó a un consenso que ha sido aprobado por los miembros de la Conferencia, el Consejo Editorial Permanente y el Consejo del Instituto. Se espera la promulgación rápida y uniforme del Artículo 2A como resultado de las enmiendas completadas. La experiencia del artículo 2A reafirma la viabilidad esencial de los procedimientos de la Conferencia y del Instituto para la creación y actualización de un derecho estatal uniforme en el área del derecho comercial.

Relación del artículo 2A con otros artículos:

El Artículo sobre Ventas proporcionó un punto de referencia útil para codificar la ley de arrendamientos. Muchas de las disposiciones de ese artículo se trasladaron y cambiaron para reflejar las diferencias de estilo, la terminología o las prácticas de arrendamiento. Por lo tanto, los comentarios oficiales a aquellas secciones del Artículo 2 cuyas disposiciones fueron trasladadas también se incorporan por referencia en el Artículo 2A; además, cualquier jurisprudencia que interprete esas disposiciones debe considerarse persuasiva pero no vinculante para un tribunal al decidir una cuestión similar con respecto a los arrendamientos. Cualquier cambio en la secuencia que se haya hecho al transferir una disposición del Artículo 2 debe verse como una cuestión de estilo, no de sustancia. Esto no quiere decir que en otros casos el Artículo 2A no incorporó también disposiciones sustancialmente revisadas del Artículo 2, Artículo 9 o de otro modo cuando la revisión fue impulsada por una preocupación sobre el fondo; pero a falta de un mandato, el comité de redacción bien podría haber hecho el mismo cambio o uno similar en el análogo estatutario. Esas secciones en el Artículo 2A incluyen las Secciones 2A-104, 2A-105, 2A-106, 2A-108(2) y (4), 2A-109(2), 2A-208, 2A-214(2) y (3 )(a), 2A-216, 2A-303, 2A-306, 2A-503, 2A-504(3)(b), 2A-506(2) y 2A-515. Por falta de relevancia o significado, no todas las disposiciones del Artículo 2 fueron incorporadas en el Artículo 2A. 2A-504(3)(b),

2A-506(2) y 2A-515. Por falta de relevancia o significado, no todas las disposiciones del Artículo 2 fueron incorporadas en el Artículo 2A. 2A-504(3)(b), 2A-506(2) y 2A-515. Por falta de relevancia o significado, no todas las disposiciones del Artículo 2 fueron incorporadas en el Artículo 2A.

Esta codificación estuvo muy influida por el principio fundamental del common law tal como se ha desarrollado con respecto a los arrendamientos de bienes: la libertad de las partes para contratar. Tenga en cuenta que, como todos los demás artículos de esta Ley, los principios de construcción e interpretación contenidos en el artículo 1 son aplicables en todo el artículo 2A (Sección 2A-103(4)). Estos principios incluyen la capacidad de las partes de variar el efecto de las disposiciones del Artículo 2A, sujeto a ciertas limitaciones, incluidas las que se relacionan con las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado (Sección 1-102(3)) . De conformidad con esos principios, el uso episódico de la frase “a menos que se acuerde lo contrario” en ciertas disposiciones del artículo 2A no debe inferir negativamente. Sección 1-102(4). En efecto, lo contrario es cierto, como regla general en la Ley, incluyendo este artículo, es que el efecto de las disposiciones de la Ley puede ser variado por acuerdo. Sección 1-102(3). Esta conclusión se sigue incluso cuando el análogo estatutario contiene la frase y la disposición correlativa del artículo 2A no la contiene.

ENMIENDAS DE 2003 A

CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME ARTÍCULO 2A - ARRENDAMIENTOS

Se encargó al Comité de Redacción que hiciera los cambios al Artículo 2A cuando fuera apropiado para incorporar las enmiendas al Artículo 2, que también se está considerando en este momento, y también que hiciera los cambios al Artículo requeridos por la reciente revisión del Artículo 9. Se prevé que las enmiendas a los artículos 2 y 2A se presentarán a las legislaturas estatales como un paquete único.

Al igual que con el Artículo 2A original, estas enmiendas pretenden reflejar la naturaleza distintiva del arrendamiento como transacción comercial. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los siguientes principios al aplicar este artículo:

El arrendamiento se distingue de otras transacciones comerciales

El arrendamiento es una transacción comercial distinta que es diferente en muchos aspectos de la venta o la financiación garantizada de bienes. Un verdadero arrendamiento de bienes implica el pago por la posesión, uso y disfrute temporal de los bienes, y se celebra un arrendamiento con la expectativa de que los bienes serán devueltos al propietario al final del plazo del arrendamiento. Por el contrario, una venta de bienes implica una transferencia de título por un precio, y un derecho de garantía implica un interés en los bienes que se limita a la deuda garantizada restante. La separación de propiedad y posesión en un arrendamiento de bienes, así como otras consideraciones, pueden generar muchas diferencias entre la ley de arrendamiento y la ley para la venta de bienes. Estas diferencias incluyen remedios y, hasta cierto punto, formación de contratos y garantías.

Formación de contrato de arrendamiento

Los arrendamientos a menudo implican obligaciones complejas, continuas y multifacéticas. La propiedad del residual permanece con el arrendador, y por esa razón el arrendador tiene un interés económico continuo en los bienes que no está presente en una venta. Por lo tanto, los contratos de arrendamiento comúnmente cubren muchos asuntos además del deber del arrendador de proporcionar los bienes y el deber del arrendatario de pagar el alquiler. Estos incluyen dónde y cuándo se devolverán los bienes al arrendador; opciones para renovar el arrendamiento o comprar los bienes; mantenimiento y reparaciones; restricciones en el uso de los bienes; impuestos, seguros; y mantenimiento de registros. Por estas razones, la costumbre y la práctica del arrendamiento favorecen las reglas formales y estructuradas de formación de contratos y un mayor uso, particularmente en los arrendamientos comerciales, de un registro del acuerdo de las partes que incorpore su entendimiento.

Garantías

Debido a la manera en que los bienes arrendados se promocionan y distribuyen (por ejemplo, los arrendadores generalmente no se dedican a la publicidad en el mercado masivo dirigida a los arrendatarios remotos ni hacen representaciones en los materiales para ser entregados a ellos), el Artículo 2A enmendado no contiene disposiciones análogas a las Secciones 2-313A y

2-313B del Artículo 2 enmendado. Aunque nada en este Artículo impide, en un caso apropiado, la aplicación de los principios contenidos en esas secciones a una transacción de arrendamiento, el arrendador es responsable únicamente de las declaraciones y declaraciones del arrendador. los de los agentes del arrendador y el arrendador no es para las representaciones hechas por un tercero, como el proveedor o fabricante de los bienes. Además,

Daños y perjuicios

La medida típica de daños por incumplimiento de un arrendamiento difiere de la aplicada en la ley que rige la venta de bienes en que, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, el valor presente de un flujo continuo de pagos de arrendamiento normalmente debe ser tomados en consideración, así como los derechos del arrendador a la devolución de los bienes con un cierto valor residual. Como resultado, si los bienes se venden luego de un incumplimiento por parte del arrendatario, al calcular la deficiencia del arrendatario, el valor del interés residual del arrendador debe excluirse del producto de la disposición que se acredita al arrendatario.

Modificado en 1990, 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 1990.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§ 2A-102. Alcance.**

**Este Artículo se aplica a cualquier transacción, independientemente de su forma, que crea un arrendamiento.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-102(1). A lo largo de este Artículo, a menos que se indique lo contrario, las referencias a “Sección” son a otras secciones de esta Ley.

Cambios: Sustancialmente revisado.

Propósitos:Este artículo rige transacciones tan diversas como el arrendamiento de una herramienta manual a un individuo por unas pocas horas y el arrendamiento apalancado de una línea compleja de equipos industriales a una organización multinacional por varios años.

Para lograr ese fin fue necesario disponer que este artículo se aplica a cualquier transacción, independientemente de su forma, que genere un arrendamiento. Dado que el arrendamiento se define como una transferencia de una participación en bienes (Sección 2A-103(1)(j)) y los bienes se definen para incluir accesorios (Sección 2A-103(1)(h)), la aplicación está limitada en la medida en que la transacción se relacione con bienes, incluidos

§ accesorios. Además, dado que la definición de arrendamiento no incluye una venta (Sección 2-106(1)) o la retención o creación de una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)), la aplicación se limita aún más; las ventas y las garantías reales se rigen por los demás artículos de esta Ley.

Finalmente, en reconocimiento de la diversidad de las transacciones que se regirán, la sofisticación de muchas de las partes en estas transacciones y la tradición del derecho consuetudinario que se aplica al depósito por alquiler o arrendamiento, se ha preservado la libertad de contrato. DeKoven, Procedimientos posteriores al incumplimiento del arrendatario en virtud de un arrendamiento real de equipo, en 1C P. Coogan, W. Hogan, D. Vagts,Operaciones garantizadas bajo el Código Comercial Uniforme,

§ 29B.02[2] (1986). Así, a pesar del amplio esquema regulatorio establecido por este artículo, las partes en un contrato de arrendamiento podrán crear reglas privadas para regir su transacción. Secciones 2A-103(4) y

1-102(3). Sin embargo, existen reglas especiales en este Artículo que rigen los arrendamientos de consumo, así como otros estatutos estatales y federales, que pueden limitar aún más la libertad de contratación con respecto a los arrendamientos de consumo.

Un tribunal puede aplicar este Artículo por analogía a cualquier transacción, independientemente de la forma, que dé lugar a un arrendamiento de bienes muebles que no sean bienes, teniendo en cuenta las intenciones expresas de las partes en la transacción y cualquier diferencia entre un arrendamiento de bienes y un arrendamiento de otra propiedad. Tal aplicación tiene precedente ya que las disposiciones del Artículo sobre Ventas (Artículo 2) se han aplicado por analogía a los arrendamientos de bienes. P.ej,halcón,El impacto del Código Comercial Uniforme en el Arrendamiento de Equipos, 1972 Ill.LF 446; murray, Bajo la Difundida Analogía del Artículo 2 del Código Comercial Uniforme, 39 Fordham L.Rev. 447 (1971). Si tal aplicación sería apropiada para otros comodatos de bienes muebles, gratuitos o por contrato, debe determinarse por los hechos de cada caso. Véase Mieske v. Bartell Drug Co., 92 Wash.2d 40, 46–48, 593 P.2d 1308, 1312 (1979).

Además, las partes de una transacción que crea un arrendamiento de bienes muebles que no sean bienes, o un préstamo de bienes muebles pueden estipular por acuerdo que se aplica este Artículo. Confirmar la elección de las partes es consistente con el espíritu de este Artículo.

Referencia cruzada :

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

**§ 2A-103. Definiciones e Índice .**

**(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(a) La “cancelación” se produce cuando cualquiera de las partes pone fin al contrato de arrendamiento**

**contrato por incumplimiento de la otra parte.**

**(b) “Unidad comercial” significa una unidad de bienes como por**

**el uso es un todo único para fines de arrendamiento y división que perjudique materialmente su carácter o valor en el mercado o en uso. Una unidad comercial puede ser un solo artículo, como una máquina, o un conjunto de artículos, como un conjunto de muebles o una línea de maquinaria, o una cantidad, como un cargamento bruto o de un carro, o cualquier otra unidad tratada en uso o en el mercado relevante como un todo único.**

**(c) Bienes "conformes" o desempeño bajo un contrato de arrendamiento significa bienes o prestaciones que están de acuerdo con las obligaciones bajo el contrato de arrendamiento.**

**(d) “Conspicuo”, con referencia a un término, significa así escrito, mostrado o presentado que una persona razonable contra la cual debe operar debería haberlo notado. Un término en un registro electrónico destinado a provocar una respuesta por parte de un agente electrónico es notorio si se presenta en una forma que permitiría a un agente electrónico razonablemente configurado tenerlo en cuenta o reaccionar ante él sin la revisión del registro por parte de un agente electrónico. individual. Si un término es “conspicuo” o no, es una decisión del tribunal. Los términos conspicuos incluyen los siguientes:**

**(i) para una persona:**

**(A) un encabezamiento en mayúsculas iguales o mayores en tamaño que el texto circundante, o en contraste de tipo, fuente o color con el texto circundante del mismo tamaño o menor; y**

**(B) lenguaje en el cuerpo de un registro o presentación en letra más grande que el texto que lo rodea, o en un tipo, fuente o color que contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño, o en contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño mediante símbolos u otras marcas que llamen la atención sobre el idioma; y**

**(ii) para una persona o un agente electrónico, un término así colocado en un registrar o mostrar que la persona o el agente electrónico no puede proceder sin tomar acción con respecto al término en particular.**

**(e) “Consumidor” significa un individuo que arrienda o contrata para arrendar bienes que, al momento de la contratación, estén destinados por el particular a ser utilizados primordialmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(f) “Arrendamiento de consumo” significa un arrendamiento que un arrendador realiza regularmente**

**el negocio de arrendamiento o venta hace a un consumidor.**

**Nota legislativa: el artículo 2A actual tiene una disposición entre corchetes que permite a los estados insertar un tope en dólares en los contratos de arrendamiento designados como arrendamientos de consumo, el artículo 2 enmendado define "contrato de consumo" y no incluye un tope en dólares en la definición. Algunos Estados no han incluido un tope en dólares en el actual Artículo 2A y los Estados que han adoptado un tope en dólares han establecido montos variables. Si un Estado desea incluir un tope en dólares, el tope debe insertarse aquí. Cualquier tope probablemente debería establecerse lo suficientemente alto como para incluir la definición de la mayoría de las transacciones de arrendamiento de automóviles para uso personal, familiar o doméstico.**

**(g) “Entrega” significa la transferencia voluntaria de la posesión física o**

**control de mercancías.**

**(h) “Electrónico” significa relacionado con la tecnología que tiene efectos eléctricos, digitales, capacidades magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas o similares.**

**(i) “Agente electrónico” significa un programa de computadora o un medio electrónico o otros medios automatizados utilizados de forma independiente para iniciar una acción o responder a registros electrónicos o actuaciones en su totalidad o en parte, sin revisión o acción por parte de un individuo.**

**(j) “Registro electrónico” significa un registro creado, generado, enviado, comunicado, recibido o almacenado por medios electrónicos.**

**(k) “Culpa” significa acto ilícito, omisión, incumplimiento o incumplimiento.**

**(l) “Arrendamiento financiero” significa un arrendamiento con respecto al cual:**

**(i) el arrendador no selecciona, fabrica o suministra los bienes;**

**(ii) el arrendador adquiere los bienes o el derecho de posesión y uso**

**de los bienes en relación con el arrendamiento o, en el caso de bienes que hayan sido arrendados previamente por el arrendador y no estén siendo arrendados a un consumidor, en relación con otro arrendamiento; y**

**(iii) ocurre uno de los siguientes:**

**(A) el arrendatario recibe una copia del acuerdo por el cual el arrendador adquirió, o se propone adquirir, los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes antes de firmar el contrato de arrendamiento;**

**(B) la aprobación por el arrendatario del contrato o de las condiciones generales términos contractuales bajo los cuales el arrendador adquirió o se propone adquirir los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento;**

**(C) el arrendatario, antes de firmar el contrato de arrendamiento, recibe una cuenta**

**declaración precisa y completa que designe las promesas y garantías, y cualquier renuncia de garantías, limitaciones o modificaciones de remedios, o daños liquidados, incluidos los de un tercero, como el fabricante de los bienes, proporcionados al arrendador por la persona suministrar los bienes en conexión con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes; o**

**(D) si el arrendamiento no es un arrendamiento de consumo, antes de que el arrendatario firme el**

**contrato de arrendamiento, el arrendador informa al arrendatario en un acta:**

**(I) de la identidad de la persona que suministra los bienes al arrendatario sor, a menos que el arrendatario haya seleccionado a esa persona y ordenado al arrendador que adquiera los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes de esa persona;**

**(II) que el arrendatario tiene derecho en virtud de este artículo a las promesas**

**y garantías, incluidas las de terceros, proporcionadas al arrendador por la persona que suministra los bienes en relación con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes; y**

**(III) que el arrendatario podrá comunicarse con la persona que suministre-**

**entregar los bienes al arrendador y recibir una declaración precisa y completa de esas promesas y garantías, incluidas las renuncias y limitaciones de las mismas, o una declaración de remedios.**

**(m) “Buena fe” significa la honestidad de hecho y la observancia de razones-normas comerciales adecuadas de trato justo.**

**Nota legislativa: La definición (m) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.**

**(n) “Bienes” significa todas las cosas que son muebles en el momento de la identificación**

**a un contrato de arrendamiento o que son accesorios (Sección 2A-309). El término incluye bienes futuros, bienes fabricados especialmente y crías de animales no nacidas. El término no incluye la información, el dinero en que se pagará el precio, los valores de inversión de conformidad con el artículo 8 o las opciones en acción.**

**(o) “Contrato de arrendamiento a plazos” significa un contrato de arrendamiento que autoriza o requiere que la entrega de bienes en lotes separados sea aceptada por separado, aunque el contrato de arrendamiento contenga una cláusula "cada entrega es un arrendamiento por separado" o su equivalente.**

**(p) “Arrendamiento” significa una transferencia del derecho a la posesión y uso de bienes por un período a cambio de una contraprestación, pero una venta, incluida una venta con aprobación o una venta o devolución, retención o creación de una garantía mobiliaria, o licencia de información no es un arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendamiento.**

**(q) “Contrato de arrendamiento”, a diferencia de “contrato de arrendamiento”, significa**

**el trato, con respecto al arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario de hecho, tal como se encuentra en su idioma o se infiere de otras circunstancias, incluido el curso de la ejecución, el curso de la negociación o el uso comercial según lo dispuesto en la Sección 1-303. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un contrato de subarrendamiento.**

**(r) “Contrato de arrendamiento”, a diferencia de “contrato de arrendamiento”, significa la obligación legal total que resulte del contrato de arrendamiento según lo determine el [Código Uniforme de Comercio] en su complemento por las demás normas de derecho aplicables. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un contrato de subarrendamiento.**

**(s) “Interés de arrendamiento” significa el interés del arrendador o del arrendatario**

**en virtud de un contrato de arrendamiento.**

**(t) “Arrendatario” significa una persona que adquiere el derecho a la posesión y**

**uso de bienes en régimen de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendatario.**

**(u) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que arrienda**

**bienes de buena fe, sin conocimiento de que el arrendamiento viola los derechos de otra persona, y en el curso ordinario de una persona, distinta de un prestamista, en el negocio de venta o arrendamiento de bienes de esa clase. Una persona arrienda en el curso ordinario si el arrendamiento a la persona se ajusta a las prácticas usuales o habituales en el tipo de negocio en el que se dedica el arrendador o con las propias prácticas habituales o habituales del arrendador. Un arrendatario en el curso ordinario de sus negocios puede arrendar en efectivo, por intercambio de otra propiedad, o a crédito garantizado o no garantizado, y puede adquirir bienes o documentos de título bajo un contrato de arrendamiento preexistente. Sólo un arrendatario que toma posesión de los bienes o tiene derecho a recuperar los bienes del arrendador en virtud de este artículo puede ser un arrendatario en el curso ordinario de los negocios.**

**(v) “Arrendador” significa una persona que transfiere el derecho a la posesión y uso de bienes en régimen de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendador.**

**(w) “Interés residual del arrendador” significa el interés del arrendador en los bienes**

**después de la expiración, terminación o cancelación del contrato de arrendamiento.**

**(x) “Gravamen” significa un cargo o interés sobre los bienes para garantizar el pago cumplimiento de una deuda o cumplimiento de una obligación. El término no incluye una garantía mobiliaria.**

**(y) “Lote” significa una parcela o un solo artículo que es objeto de arrendamiento o entrega por separado, sea o no suficiente para cumplir el contrato de arrendamiento.**

**(z) “Arrendatario comerciante” significa un arrendatario que es un comerciante con respecto a los bienes del tipo objeto del arrendamiento.**

**(aa) “Valor presente” significa el monto a partir de una fecha cierta de una o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha cierta mediante el uso de una tasa de interés especificada por las partes si esa tasa no es manifiestamente irrazonable en el momento en que se realiza la transacción o, si no se especifica una tasa de interés, una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción.**

**Nota legislativa: La definición (aa) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.**

**(bb) “Compra” incluye la toma por venta, arrendamiento, hipoteca, garantía real, prenda, donación o cualquier otra transacción voluntaria que genere un interés en los bienes.**

**Nota legislativa: La definición (bb) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.**

**(cc) “Registro” significa información que está inscrita en un medio tangible o que está almacenada en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.**

**Nota legislativa: La definición (cc) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.**

**(dd) “Firmar” significa, con la intención presente de autenticar o adoptar un registro,**

**(i) ejecutar o adoptar un símbolo tangible; o**

**(ii) adjuntar o asociar lógicamente con el registro un formato electrónico sonido, símbolo o proceso.**

**(ee) “Subarriendo” significa un arrendamiento de bienes cuyo derecho de posesión y uso fue adquirido por el arrendador como arrendatario bajo un arrendamiento existente.**

**(-) “Proveedor” significa una persona de la cual un arrendador compra o arrienda bienes para ser arrendados bajo un arrendamiento financiero.**

**(gg) “Contrato de suministro” significa un contrato en virtud del cual un arrendador compra o arrienda bienes para ser arrendados.**

**(hh) “Terminación” ocurre cuando cualquiera de las partes en virtud de un poder creado por acuerdo o ley pone fin al contrato de arrendamiento de otra manera que no sea por incumplimiento.**

**(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:**

**“Accesiones”. Sección 2A-310(1).**

**“Hipoteca de la construcción”. Sección 2A-309(1)(d).**

**"Gravamen". Sección 2A-309(1)(e).**

**“Accesorios”. Sección 2A-309(1)(a).**

**"Accesorio". Sección 2A-309(1)(b).**

**“Compra de arrendamiento de dinero”. Sección 2A-309(1)(c).**

**(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Entre comerciantes”. Sección 2-104(3).**

**"Comprador". Sección 2-103(1)(a).**

**"Bienes de consumo". Sección 9-109(1).**

**“Encomendando”. Sección 2-403(3).**

**"Carta de crédito". Sección 5-102(a)(10).**

**"Comerciante". Sección 2-104(1).**

**"Recepción de las mercancías". Sección 2-103(1)(c).**

**"Rebaja". Sección 2-106(1).**

**“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.**

**“Venta o devolución”. Sección 2-326.**

**"Vendedor". Sección 2-103(1)(n).**

**(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

Modificado en 1990, 1999, 2001 y 2003.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

(a) La definición de “Comprador en el curso ordinario de los negocios” se encuentra en el Artículo 1 (Sección 1-201(9)). Fue enmendado como parte del proceso de revisión del Artículo 9, y el Artículo 1 revisado es consistente con la enmienda del Artículo 9.

(b) “Cancelación”. Sección 2-106(4). El efecto de una cancelación se proporciona en la Sección

(c) “Unidad comercial”. Sección 2-105(6).

(d) “Conforme”. Sección 2-106(2).

(e) “Arrendamiento de consumo”. Nuevo. Este artículo incluye un subconjunto de reglas que se aplica solo a los arrendamientos de consumo. Secciones 2A-106, 2A-108(2), 2A-108(4), 2A-109(2), 2A-221, 2A-309, 2A-406, 2A-407, 2A-504(3)(b) ), y 2A-516(3)(b).

Para que una transacción califique como arrendamiento de consumo, primero debe calificar como arrendamiento. Sección 2A-103(1)(j). Nótese que este Artículo regula los elementos transaccionales de un arrendamiento, incluyendo un arrendamiento de consumo; los estatutos de protección al consumidor, presentes y futuros, y las decisiones de protección al consumidor existentes no se ven afectados por este Artículo. Sección 2A-104(1)(c) y (2). Por supuesto, el Artículo 2A como ley estatal también está sujeto a la ley federal de protección al consumidor.

Esta definición sigue el modelo de la definición de arrendamiento de consumo en la Ley de arrendamiento de consumidores, 15 USC § 1667 (1982), y en la Unif. Código de Crédito al Consumidor § 1.301(14), 7A ULA 43 (1974). Sin embargo, esta definición de arrendamiento de consumo difiere de sus modelos en varios aspectos: el arrendador puede ser una persona que se dedique regularmente al negocio de arrendamiento o de venta de bienes, el arrendamiento no necesita ser por un plazo superior a cuatro meses, un contrato de arrendamiento principalmente para fines agrícolas no está cubierto, y si debe haber una limitación por monto en dólares y su monto se deja en manos de los estados individuales.

Esta definición se enfoca tanto en las partes como en la transacción. Si un contrato de arrendamiento está dentro de esta definición, el arrendador debe participar regularmente en el negocio de arrendamiento o venta, y el arrendatario debe ser un individuo, no una organización; tenga en cuenta que un contrato de arrendamiento a dos o más personas que tienen un interés común a través del matrimonio o similar no se excluye como un contrato de arrendamiento a una organización en virtud de la Sección 1-201 (28). El arrendatario debe tomar el interés principalmente para un propósito personal, familiar o doméstico. Si lo exige el estado promulgante, los pagos totales en virtud del contrato de arrendamiento, excluidos los pagos por opciones de renovación o compra, no pueden exceder la cifra designada.

(f) “Falla”. Sección 1-201(16).

(g) Para que una transacción califique como arrendamiento financiero, primero debe calificar como arrendamiento. A

menos que el arrendador esté seguro de que la transacción calificará como un arrendamiento financiero, el contrato de arrendamiento debe incluir disposiciones que le otorguen al arrendador los beneficios creados por el subconjunto de reglas aplicables a la transacción que califica como un arrendamiento financiero según este Artículo.

Un arrendamiento financiero es el producto de una transacción entre tres partes. El proveedor fabrica o suministra los bienes conforme a las especificaciones del arrendatario, quizás incluso conforme a una orden de compra, contrato de venta o contrato de arrendamiento entre el proveedor y el arrendatario. Después de que se negocie el posible arrendamiento financiero, el arrendador (como comprador o arrendatario principal) celebre una orden de compra, un acuerdo de venta o un contrato de arrendamiento, o el arrendatario ceda una orden, acuerdo o arrendamiento existente al arrendador, y el arrendador y el arrendatario luego celebran un arrendamiento o subarrendamiento de los bienes. Debido a la función limitada que suele desempeñar el arrendador, el arrendatario depende casi exclusivamente del proveedor para las representaciones, convenios y garantías. Si la garantía del fabricante se cumple, el arrendatario también puede considerar eso. Aún, esta definición no restringe la función del arrendador únicamente a la provisión de fondos; si el arrendador asume o realiza otras funciones, las garantías expresas, los pactos y el derecho común protegerán al arrendatario.

Esta definición se enfoca en la transacción, no en el estado de las partes; Para evitar confusiones, es importante señalar que en otros contextos,p.ej, fiscal y contable, el término arrendamiento financiero se ha utilizado para connotar diferentes tipos de transacciones de arrendamiento, incluidos los arrendamientos que son transacciones garantizadas encubiertas. M. Arroz,Financiamiento de equipos, 62–71 (1981). Un arrendador que sea comerciante con respecto a los bienes del tipo objeto del arrendamiento puede ser un arrendador en virtud de un arrendamiento financiero. Muchos arrendamientos que son arrendamientos de vuelta al vendedor de bienes (Sección 2A-308(3)) serán arrendamientos financieros. Esta conclusión se demuestra fácilmente mediante una hipótesis. Suponga que B ha comprado bienes de C de conformidad con un contrato de venta. Después de la entrega y aceptación de los bienes por parte de B, B negocia vender los bienes a A y, simultáneamente, arrendar los bienes de A, en términos y condiciones que, asumimos, calificarán la transacción como un arrendamiento. Al documentar la venta con arrendamiento posterior, B asigna el contrato de venta original entre B, como comprador, y C, como vendedor, a A. Una revisión de estos hechos lleva a la conclusión de que el arrendamiento de A a B califica como un -arrendamiento financiero, ya que se satisfacen las tres condiciones de la definición. El subpárrafo (i) se cumple ya que A, el arrendador, no tuvo nada que ver con la selección, fabricación o suministro del equipo. El subpárrafo (ii) se cumple ya que A, el arrendador, compró el equipo al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B, lo que ciertamente está relacionado con el arrendamiento. Finalmente, el subpárrafo (iii)(A) se cumple como A celebró el contrato de venta con B al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B. B, el arrendatario, habrá recibido una copia del contrato de venta de manera oportuna.

El inciso (i) requiere que el arrendador se mantenga al margen de la selección, fabricación y suministro de los bienes; esa es la justificación para liberar al arrendador de la mayor parte de su responsabilidad tradicional. No se prohíbe al arrendador la posesión, mantenimiento o explotación de los bienes, ya que la póliza no exige tal prohibición. Para asegurar la confianza del arrendatario en el proveedor, y no en el arrendador, el subpárrafo (ii) requiere que los bienes (cuando el arrendador sea el comprador de los bienes) o que el derecho a la posesión y uso de los bienes (cuando el arrendador sea el arrendatario principal y el subarrendador de los bienes) sean adquiridos en relación con el arrendamiento (o subarrendamiento) para calificar como un arrendamiento financiero. El alcance de la frase “en relación con” debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso. Finalmente, dado que el arrendatario generalmente confía casi por completo en el proveedor para las representaciones y convenios, y en el proveedor o un fabricante, o ambos, para las garantías con respecto a los bienes, el subpárrafo (iii) requiere que ocurra uno de los siguientes: (A) el arrendatario recibir una copia del contrato de suministro antes de firmar el contrato de arrendamiento; (B) la aprobación del contrato de suministro por parte del arrendatario es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento; (C) el arrendatario reciba una declaración que describa las promesas y garantías y cualquier limitación relevante para el arrendatario antes de firmar el contrato de arrendamiento; o (D) antes de firmar el contrato de arrendamiento y excepto en un arrendamiento de consumo, el arrendatario recibe un escrito que identifica al proveedor (a menos que el proveedor haya sido seleccionado y requerido por el arrendatario) y los derechos del arrendatario bajo la Sección 2A-303, y avisar al arrendatario que el proveedor dispone de una declaración de promesas y garantías. Por lo tanto, aun cuando las órdenes de suministro orales o las órdenes de suministro realizadas por computadora sean impuestas por la costumbre y el uso, la transacción aún puede calificar como un arrendamiento financiero si el arrendatario aprueba el contrato de suministro antes de que el contrato de arrendamiento entre en vigencia y dicha aprobación fue una condición para la eficacia del contrato de arrendamiento. Además, cuando el arrendador no desee que el arrendatario vea el contrato de suministro completo, incluida la información de precios, se le puede proporcionar al arrendatario una declaración por separado de los términos del contrato de suministro relevantes para el arrendatario; No es necesario incluir las promesas entre el proveedor y el arrendador que no afecten al arrendatario. La declaración puede ser una reafirmación de esos términos o una copia de partes del contrato de suministro con los términos relevantes claramente designados. No es necesario designar ninguna garantía implícita, pero debe designarse una renuncia o modificación del remedio. Una copia de la garantía del fabricante es suficiente si esa es la garantía provista. Sin embargo, una copia de cualquier divulgación de la Regulación M proporcionada de conformidad con 12 CFR § 213.4(g) con respecto a las garantías en sí misma no es suficiente, ya que esas divulgaciones solo necesitan identificar brevemente las garantías expresas y no necesitan incluir ninguna renuncia de garantía.

Bajo los subpárrafos (ii) y (iii), excepto cuando el nuevo contrato de arrendamiento es para un arrendatario consumidor, un

§ el arrendador financiero puede tener ese estado al volver a arrendar la propiedad después de que se devuelve de un contrato de arrendamiento original. Sin embargo, en ese caso, los demás elementos necesarios para que el arrendamiento sea un

Se debe cumplir con el nance arrendatario.

Si una transacción no califica como arrendamiento financiero, las partes pueden lograr el mismo resultado por acuerdo; no se deben extraer implicaciones negativas si la transacción no califica. Además, en ausencia de la aplicación de reglas especiales (fraude, coacción y similares), un arrendamiento que califica como un arrendamiento financiero y es cedido por el arrendador o el arrendatario a un tercero no pierde su condición de - arrendamiento financiero en virtud de este artículo. Finalmente, este artículo no crea una regla especial cuando el arrendador es un afiliado del proveedor; si la transacción califica como un arrendamiento financiero será determinada por los hechos de cada caso.

(h) “Bienes”. Sección 9-105(1)(h). Véase la Sección 2A-103(3) para referencia a la definición de “Cuenta”, “Papel mobiliario”, “Documento”, “Activos intangibles generales” e “Instrumento”. Consulte la Sección 2A-217 para determinar el momento y la forma de identificación.

(i) “Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2-612(1).

(j) “Arrendamiento”. Nuevo. Hay varias razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes. Un análisis de la jurisprudencia tal como se aplica a los arrendamientos de bienes sugiere al menos varias cuestiones importantes que deben resolverse mediante la codificación. Lo primero y más importante es la definición de un contrato de arrendamiento. Es necesario definir el arrendamiento para determinar si una transacción crea un arrendamiento o una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento. Si la transacción crea una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento, la transacción se regirá por el Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9) y el arrendador estará obligado a -leer una declaración de financiamiento o tomar otra acción para perfeccionar su interés en el mercancías frente a terceros. No existe tal requisito con respecto a los arrendamientos bajo el derecho consuetudinario y, excepto con respecto a los arrendamientos de accesorios (Sección 2A-309), este Artículo no impone tal requisito. Sin embargo, la distinción entre un arrendamiento y una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento no está clara en la jurisprudencia al momento de la promulgación de este Artículo. DeKoven,Arrendamientos de equipo: Puritan Leasing Company v. August, A Dangerous Decision,12 USFL Rev. 257 (1978).

En el derecho consuetudinario, un arrendamiento de propiedad personal es un préstamo por alquiler. Si bien hay varias definiciones de comodato en alquiler, todas requieren que se alquile una cosa y un precio por el arrendamiento. Así, en términos modernos y según lo dispuesto en esta definición, se crea un arrendamiento cuando el arrendatario se compromete a prestar una contraprestación por el derecho a la posesión y uso de los bienes sobre un tiempo determinado.

§ ed período de tiempo. Mooney,Arrendamiento de bienes muebles: un desafío,36 Ley de Autobuses. 1605, 1607 (1981). Además, un arrendamiento no es una venta (Sección 2-106(1)) ni una retención o creación de una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)). Debido a la extensa litigación para distinguir los arrendamientos verdaderos de las garantías reales, se promulgó una enmienda a la Sección 1-201(37) con este Artículo para crear una distinción más clara.

Esta sección, así como la Sección 1-201(37), deben examinarse para determinar si la transacción en cuestión crea un arrendamiento o un derecho de garantía. Las siguientes hipótesis indican los perímetros de la cuestión. Suponga que A ha comprado varias fotocopiadoras, nuevas, por $1,000 cada una; las máquinas tienen una vida útil económica estimada de tres años. A anuncia que las máquinas están disponibles para alquilar por un mínimo de un mes y que el alquiler mensual es de $100.00. A tiene la intención de celebrar contratos de arrendamiento en los que A proporciona todo el mantenimiento, sin cargo para el arrendatario. Además, el arrendatario alquilará la máquina, mes a mes, sin obligación de renovación. Al final del plazo del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a devolver la máquina al lugar de trabajo de A. Esta transacción califica-

§ es como un arrendamiento bajo la primera mitad de la definición, porque la transacción incluye una transferencia por parte de A a un posible arrendatario de la posesión y uso de la máquina por un plazo establecido, mes a mes. Las máquinas son mercancías (Sección 2A-103(1)(h)). El arrendatario está obligado a pagar una contraprestación de $ 100.00 por cada mes del término.

Sin embargo, la segunda mitad de la definición establece que una venta o una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. Como no hay traspaso de título, no hay venta. Secciones 2A-103(3) y 2-106(1). Según la ley de seguridad anterior a la Ley, esta transacción habría creado un depósito por alquiler o un arrendamiento real y no una venta condicional. Da Rocha contra Macomber, 330 Mass. 611, 614–15, 116 NE2d 139, 142 (1953).

Bajo la Sección 1-201(37), según enmendada con la promulgación de este Artículo, se seguiría el mismo resultado. Si bien el arrendatario está obligado a pagar el alquiler por el plazo de un mes del contrato de arrendamiento, debe cumplirse una de las otras cuatro condiciones del segundo párrafo de la Sección

1-201(37) y ninguna lo es. El plazo del arrendamiento es de un mes y la vida económica de la máquina es de 36 meses; por lo tanto, el subpárrafo (a) de la Sección 1-201(37) no se cumple ahora. Considerando el monto de la renta mensual, en ausencia de presión o coacción económica, el arrendatario no está obligado ni a renovar el arrendamiento por el resto de la vida económica de los bienes ni a convertirse en propietario. Si el arrendatario arrendó la máquina por 36 meses, le habría pagado al arrendador $3,600 por una máquina que se podría haber comprado por $1,000; por lo tanto, el subpárrafo (b) de la Sección 1-201(37) no se cumple. Finalmente, no hay opciones; por lo tanto, los subpárrafos (c) y (d) de la Sección 1-201(37) no se cumplen. Esta transacción crea un arrendamiento, no un derecho de garantía. Sin embargo, con cada renovación del arrendamiento, se deben examinar los hechos y circunstancias al momento de cada renovación para determinar si esa conclusión sigue siendo precisa, ya que es posible que una transacción que primero crea un arrendamiento, luego crea un derecho de garantía.

Suponga que los hechos cambian y que A requiere que cada arrendatario arriende los bienes por 36 meses, sin derecho a rescindir. Según la ley de seguridad anterior a la Ley, esta transacción habría creado una venta condicional, y no un depósito por alquiler o un arrendamiento real. Hervey contra Rhode Island Locomotive Works, 93 US 664, 672–73 (1876). Bajo esta subsección, y la Sección 1-201(37), según enmendada con la inclusión de este Artículo en la Ley, se seguiría el mismo resultado. La obligación del arrendatario por el término no está sujeta a terminación por parte del arrendatario y el término es igual a la vida económica de la máquina.

Entre estos extremos hay muchas transacciones que se pueden crear. Algunas de las transacciones no han sido debidamente categorizadas por los tribunales al aplicar los Textos Oficiales de 1978 y anteriores de la Sección 1-201(37). Esta subsección, junto con la Sección 1-201(37), según enmendada con la promulgación de este Artículo, traza una línea más clara, que debería crear una señal más clara para el arrendador profesional y el arrendatario.

(k) “Contrato de arrendamiento”. Esta definición se deriva de la primera oración de la Sección 1-201(3). Debido a que la definición de arrendamiento es lo suficientemente amplia para cubrir transferencias futuras, el contrato de arrendamiento incluye un acuerdo que contempla una transferencia actual o posterior. Por lo tanto, no era necesario hacer una referencia expresa a un contrato para el futuro arrendamiento de mercancías (Sección 2-106(1)). Este concepto también se incorpora en la definición de contrato de arrendamiento. Nótese que la definición de arrendamiento no incluye transacciones en materiales de construcción ordinarios que se incorporan a una mejora en la tierra. Sección 2A-309(2).

Las disposiciones de este artículo, en su caso, determinarán si un contrato de arrendamiento tiene consecuencias jurídicas; en caso contrario, la ley de comodatos y demás leyes aplicables así lo determinen. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

(l) “Contrato de arrendamiento”. Esta definición se deriva de la definición de contrato en la Sección 1-201(11). Tenga en cuenta que un contrato de arrendamiento puede ser para el arrendamiento futuro de bienes, ya que esta noción está incluida en la definición de arrendamiento.

(m) “Interés de arrendamiento”. Nuevo.

(n) “Arrendatario”. Nuevo.

(o) La definición de “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” se ajusta a las enmiendas a la Sección 1-201(9) (comprador en el curso ordinario de los negocios) que formaron parte del proceso de revisión del Artículo 9 (con la omisión de la referencia a las ventas de minerales).

(p) “Arrendador”. Nuevo.

(q) “Interés residual del arrendador”. Nuevo.

(r) “Embargo”. Nuevo. Este término se utiliza en la Sección 2A-307 (Prioridad de los gravámenes derivados de embargos o gravámenes, garantías mobiliarias y otras reclamaciones sobre bienes).

(s) “Lote”. Sección 2-105(5).

(t) “Comerciante arrendatario”. Nuevo. Este término se usa en la Sección 2A-511 (Obligaciones del Arrendatario Comerciante en cuanto a los Bienes Rechazados por Derecho). Una persona puede satisfacer el requisito de comerciar con bienes del tipo objeto del arrendamiento como arrendador, arrendatario, vendedor o comprador.

(u) “Valor presente”. Nuevo. Las autoridades están de acuerdo en que se debe usar el valor presente

para determinar de manera justa los daños pagaderos por el arrendador o el arrendatario en caso de incumplimiento. P.ej,Taylor contra equipo de crédito comercial. corporación, 170 Ga.Aplicación. 322, 316 SE2d 788 (1984). Por valor presente se entiende un monto que representa el valor descontado a una fecha cierta de una o más sumas pagaderas en el futuro. Esta es una función del principio económico de que un dólar hoy es más valioso para el tenedor que un dólar pagadero en dos años. Si bien no hay dudas en cuanto al principio, las personas razonables diferirían en cuanto a la tasa de descuento a aplicar para determinar el valor de ese futuro dólar hoy. Para minimizar los litigios, este artículo permite que las partes especifiquen el descuento o la tasa de interés, si la tasa no era manifiestamente irrazonable en el momento en que se realizó la transacción. En todos los demás casos, la tasa de interés será una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso,

(v) “Compra”. Sección 1-201(32). Esta definición omite la referencia al gravamen contenida en la definición de compra en el Artículo 1 (Sección 1-201(32)). Esto no debe interpretarse para excluir los gravámenes consensuales de la definición de compra en este Artículo; la exclusión fue ordenada por el alcance de la definición de gravamen en la Sección 2A-103(1)(r). Además, la definición de comprador en este Artículo agrega una referencia al arrendamiento; como la compra se define en la Sección

1-201(32) para incluir cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad, esta adición no es sustancial.

(w) “Subarriendo”. Nuevo.

(x) “Proveedor”. Nuevo.

(y) “Contrato de suministro”. Nuevo.

(z) “Terminación”. Sección 2-106(3). El efecto de una rescisión se proporciona en la Sección 2A-505(2).

Modificado en 2001, 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§ 2A-104. Arrendamientos Sujetos a Otra Ley.**

**(1) Un contrato de arrendamiento sujeto a este Artículo, también está sujeto a cualquier aplicable:**

**(a) [enumere cualquier certificado de estatutos de título que cubra automóviles, remolques, casas rodantes, botes, tractores agrícolas o similares;]**

**o (b) certificado de estatuto de título de otra jurisdicción (Sección 2A-105);**

**(c) estado de derecho que establece una regla diferente para los consumidores.**

**(2) En la medida en que exista un conflicto entre este Artículo, que no sea Las Secciones 2A-105, 2A-304(3) y 2A-305(3), y una ley mencionada en la subsección (1), rige esa ley.**

**(3) Para efectos de este Artículo, el incumplimiento de una ley a que se refiere en el inciso (1) tiene sólo el efecto especificado en esa ley.**

**(4) Este artículo modifica, limita y reemplaza el Reglamento Electrónico federal. Firmas en la Ley de Comercio Global y Nacional, 15 USC Sección 7001 y siguientes, excepto que nada en este artículo modifica, limita o reemplaza la Sección 7001 (c) de esa Ley o autoriza la entrega electrónica de cualquiera de los avisos descritos en la Sección 7003(b) de esa Ley.**

Modificado en 1990 y 2003.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990. Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 9-203(4) y 9-302(3)(b) y (c).

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. Este artículo crea un régimen integral para la regulación de las operaciones que originan arrendamientos. Sección 2A-102. Por lo tanto, el Artículo reemplaza toda legislación anterior relacionada con arrendamientos, excepto en la medida establecida en esta Sección.

2. La subsección (1) establece la regla general de que un contrato de arrendamiento, aunque se rija por el esquema de este Artículo, también se puede regir por otras leyes aplicables. Esto puede ocurrir en el caso de un arrendamiento de consumo. Sección 2A-103(1)(e). Esas leyes pueden ser estatutos estatales existentes antes de la promulgación del Artículo 2A o aprobadas después. En este caso, es conveniente que este artículo especifique qué estatuto rige. O la ley puede ser una decisión de protección al consumidor preexistente. Este artículo preserva tales decisiones. O la ley puede ser un estatuto de los Estados Unidos. Tal ley rige sin ninguna declaración en este artículo bajo los principios aplicables de preferencia.

Una ilustración de un estatuto de los Estados Unidos que rige los arrendamientos de consumidores es la Ley de arrendamiento de consumidores, 15 USC §§ 1667-1667(e) (1982) y su reglamento de implementación, Reglamento M, 12 CFR § 213 (1986); el estatuto exige la divulgación de ciertos términos de arrendamiento, delimita la responsabilidad de un arrendatario en el arrendamiento de bienes personales y regula la publicidad de los términos de arrendamiento. Un ejemplo de una ley estatal que rige los arrendamientos de consumo y que, si se adopta en el estado promulgante, prevalece sobre este artículo es la Unif. Código de Crédito al Consumidor, que incluye muchas disposiciones similares a las de la Ley de Arrendamientos al Consumidor, ej. Unif. Consumer Credit Code §§ 3.202, 3.209, 3.401, 7A ULA 108–09, 115, 125 (1974), así como disposiciones adicionales a las de la Consumer Leasing Act, p. ej., Unif. Código de Crédito al Consumidor §§ 5.109–.111, 7A ULA 171–76 (1974) (el derecho a subsanar un incumplimiento). Dichos estatutos pueden definir el arrendamiento de consumo para regir las transacciones dentro y fuera de la definición de arrendamiento de consumo según este Artículo.

3. Bajo la subsección (2), sujeto a ciertas exclusiones limitadas, en caso de conflicto, un estatuto o una decisión descrita en la subsección (1) prevalecerá sobre este Artículo. Por ejemplo, una disposición como Unif. Consumer Credit Code § 5.112, 7A ULA 176 (1974), que limita la recuperación por auto ayuda, prevalece sobre la Sección 2A-525(3). Una decisión de protección al consumidor dictada con posterioridad a la fecha de vigencia de este Artículo podrá complementar sus disposiciones. Por ejemplo, en relación con el artículo 9, un tribunal podría concluir que una cláusula de aceleración no puede ejecutarse contra un deudor individual después de que se hayan aceptado los pagos atrasados, a menos que se dé una notificación previa de incumplimiento. En la medida en que la decisión establezca un principio general aplicable a transacciones que no sean transacciones garantizadas, podrá complementar la Sección 2A-502.

4. La protección del consumidor en las transacciones de arrendamiento se deja principalmente a otras leyes. Sin embargo, varias disposiciones de este artículo contienen reglas especiales que no pueden ser modificadas por acuerdo en el caso de un arrendamiento de consumo. P.ej, Secciones 2A-106, 2A-108 y 2A-109(2). Si no fuera así, la capacidad de las partes para regir su relación por acuerdo junto con la posición del arrendador en un contrato de arrendamiento de consumo podría dar lugar con demasiada frecuencia a un contrato de arrendamiento unilateral.

5. Al interpretar esta disposición, se debe considerar que la referencia a la ley incluye las normas aplicables. Una decisión de protección al consumidor es "final" en la fecha de entrada en vigencia de este Artículo si no está sujeta a apelación en esa fecha o, si está sujeta a apelación, no se revoca posteriormente en apelación. Por supuesto, tal decisión puede ser anulada por una decisión posterior o reemplazada por un estatuto posterior.

6. La subsección (4) aprovecha una disposición de la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el

Comercio Global y Nacional (E-Sign). E-Sign permite que la ley estatal modifique, limite o reemplace sus disposiciones si la ley estatal es consistente con los Títulos I y II de E-Sign, no otorga ningún efecto o validez legal especial y no requiere la implementación o aplicación de disposiciones específicas. -c tecnologías o especificaciones técnicas, y si se promulgan después de E-Sign hace referencia específica a E-Sign. La subsección (4) no se aplica a la sección 101 (c) de E-Sign, ni autoriza la entrega electrónica de los avisos descritos en la sección 103 (b) de E-Sign.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2A-525.

Punto 4: Secciones 2A-106, 2A-108 y 2A-109.

Referencia cruzada de definiciones

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-105. Aplicación territorial del artículo a las mercancías amparadas por Certificado de título.**

**(1) Esta sección se aplica a las mercancías amparadas por un certificado de título, incluso si**

**no existe otra relación entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título están amparados los bienes y los bienes o el arrendatario o arrendador.**

**(2) Los bienes quedan cubiertos por un certificado de título cuando una solicitud validación para el certificado de título y la tarifa de solicitud se entregan a la autoridad correspondiente. Los bienes dejan de estar cubiertos por un certificado de título en el momento en que el certificado de título deja de ser efectivo según la ley de la jurisdicción emisora o el momento en que los bienes quedan cubiertos posteriormente por un certificado, lo que ocurra primero. de título emitido por otra jurisdicción.**

**(3) Sujeto a las Secciones 2A-304(3) y 2A-305(3), con respecto a las mercancías cubiertos por un certificado de título conforme a una ley de este Estado o de otra jurisdicción, el cumplimiento y el efecto del cumplimiento o incumplimiento del estatuto del certificado de título se rigen por la ley local de la jurisdicción cuyo certificado -el título de propiedad cubre los bienes desde el momento en que los bienes pasan a estar cubiertos por el certificado hasta que los bienes dejan de estar cubiertos por el certificado de título.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Antigua Sección 9-103(2)(a) y (b) (ahora codificada como Secciones 9-303 y 9-316).

Cambios:Sustancialmente revisado. Las disposiciones de la última oración de la antigua Sección 9-103(2)(b) no se incorporaron porque son superfluas en este contexto. Las disposiciones de la antigua Sección 9-103(2)(d) no fueron incorporadas porque los problemas tratados son abordado adecuadamente por esta sección y las Secciones 2A-304(3) y 305(3).

Propósitos:El nuevo certificado mencionado en (2) debe ser permanente, no temporal. Generalmente, el arrendador o acreedor cuyo interés se indica en el certificado de título emitido más recientemente prevalecerá sobre los interéses indicados en certificados emitidos anteriormente por otras jurisdicciones. Esta disposición refleja una política de que es razonable exigir a los titulares de interéses en bienes cubiertos por un certificado de título que vigilen los bienes o se arriesguen a perder sus interéses cuando otra jurisdicción emita un nuevo certificado de título.

Referencias cruzadas:

Secciones 2A-304(3), 2A-305(3) y Secciones 9-303, 9-316 y 9-337.

Referencia cruzada de definiciones

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-106. Limitación del poder de las partes en el arrendamiento de consumo para**

**Elija Ley Aplicable y Foro Judicial.**

**(1) Si la ley elegida por las partes en un contrato de arrendamiento de consumo es la de un dicción que no sea una jurisdicción en la que resida el arrendatario en el momento en que el contrato de arrendamiento sea exigible o dentro de los 30 días siguientes o en la que se vayan a utilizar los bienes, la elección no es exigible.**

**(2) Si el foro judicial elegido por las partes en un contrato de arrendamiento de consumo es un**

**foro que de otro modo no tendría jurisdicción sobre el arrendatario, la elección no es ejecutable.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 1.201(8). 1974.

Cambios:Sustancialmente Revisado.

Propósitos:Existe un peligro real de que un arrendador pueda inducir a un arrendatario consumidor a aceptar que la ley aplicable será una jurisdicción que tiene poca protección efectiva al consumidor, o a aceptar que el foro aplicable será un foro que es inconveniente para el arrendatario en el caso de litigio. Como resultado, esta sección invalida estas cláusulas de elección de ley o foro, excepto cuando la ley elegida sea la del estado de residencia del consumidor o donde se guardarán los bienes, o el foro elegido sea uno que de otro modo tendría jurisdicción sobre el arrendatario. Sin embargo, la jurisdicción en la que se van a utilizar los bienes puede incluir la jurisdicción en la que se entregan físicamente al arrendatario. Por lo tanto, un término que selecciona la ley de la jurisdicción de entrega normalmente se puede hacer cumplir en virtud de esta sección.

La subsección (1) limita las cláusulas de elección de ley potencialmente abusivas en los arrendamientos de consumidores. Esta sección no tiene efecto sobre las cláusulas de elección de ley en contratos de arrendamiento que no sean de consumo y esas cláusulas se regirían por otra ley.

La subsección (2) previene la aplicación de cláusulas de consentimiento jurisdiccional potencialmente abusivas en contratos de arrendamiento de consumo. Al utilizar el término foro judicial, esta sección no limita la selección de un foro no judicial, como el arbitraje. Esta sección no tiene efecto sobre las cláusulas de elección de foro en arrendamientos que no son arrendamientos de consumo; dichas cláusulas son, conforme a la legislación vigente, “prima facie valid”.Bremen v. Zapata O--Shore Co., 407 US 1, 10 (1972) y estas cláusulas se regirían por otra ley.

Referencia cruzada:

Sección 9-103(1)(c).

Referencias cruzadas :

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Parte". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-107. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho después del Incumplimiento.**

**Una reclamación o derecho que surja de una supuesta falta o incumplimiento de la garantía puede ser descargado en todo o en parte sin consideración por la parte perjudicada en un acta firmada.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 1-107.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Esta cláusula se usa a lo largo de los comentarios oficiales a este Artículo para indicar el alcance del cambio en las disposiciones de la Fuente Estatutaria Uniforme incluida en la sección; estos cambios van desde un extremo,p.ej,una diferencia significativa en la práctica (una garantía en cuanto a comerciabilidad no está implícita en un arrendamiento financiero (Sección 2A-212)) al otro extremo,p.ej,una modesta diferencia en estilo o terminología (la transacción regida es un arrendamiento, no una venta (Sección 2A-103)).

Referencias cruzadas :

"Registro". Sección 2A-103(1)(p).

“Firmado”. Sección 2A-103(1)(dd).

**§ 2A-108. Inconsciencia.**

**(1) Si el tribunal, como cuestión de derecho, encuentra un contrato de arrendamiento o cualquier cláusula de**

**un contrato de arrendamiento ha sido desmedido en el momento en que se hizo, el tribunal puede negarse a hacer cumplir el contrato de arrendamiento, o puede hacer cumplir el resto del contrato de arrendamiento sin la cláusula desmedida, o puede limitar la aplicación de cualquier cláusula desmedida como para evitar cualquier resultado desmesurado.**

**(2) Con respecto a un contrato de arrendamiento de consumo, si el tribunal, como cuestión de derecho, determina**

**que un contrato de arrendamiento o cualquier cláusula de un contrato de arrendamiento ha sido inducida por una conducta desmedida o que se ha producido una conducta desmedida en el cobro de una reclamación derivada de un contrato de arrendamiento, el tribunal puede otorgar la reparación adecuada.**

**(3) Antes de hacer una determinación de inconcebibilidad bajo la subsección (1) o**

**(2), el tribunal, de oficio o por iniciativa de una de las partes, otorgará a las partes una oportunidad razonable para presentar pruebas sobre el establecimiento, propósito y efecto del contrato de arrendamiento o cláusula del mismo, o de la conducta.**

**(4) En una acción en la que el arrendatario alegue inconcebibilidad con respecto a**

**aspecto de un contrato de arrendamiento de consumo:**

**(a) Si el tribunal determina inconcebibilidad conforme a la subsección (1) o (2), el el tribunal otorgará honorarios razonables de abogado al arrendatario.**

**(b) Si el tribunal no encuentra inconcebibilidad y el arrendatario reclama inconcebible ha entablado o mantenido una acción que el arrendatario sabía que no tenía fundamento, el tribunal otorgará honorarios razonables de abogado a la parte contra la cual se presenta la demanda.**

**(c) Al determinar los honorarios de los abogados, el monto de la recuperación en nombre del reclamante bajo las subsecciones (1) y (2) no es determinante.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-302 y Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 5.108.

Cambios:La subsección (1) está tomada casi literalmente de las disposiciones de la Sección 2-302(1). La subsección (2) es sugerida por las disposiciones del Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 5.108(1), (2). La subsección (3), tomada de las disposiciones de la Sección 2-302(2), se ha ampliado para cubrir la conducta desmedida. Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 5.108(3). La disposición para la concesión de honorarios de abogados a los consumidores, subsección (4), cubre la inconcebibilidad bajo la subsección (1) así como (2). La subsección (4) se basa en las disposiciones del Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 5.108(6).

Propósitos:Los incisos (1) y (3) de esta sección aplican a los arrendamientos el concepto de inconsciencia reflejado en las disposiciones de la Sección 2-302.Véase Dillman & Associates. contra Capitol Leasing Co., 110 Ill.App.3d 335, 342, 442 NE2d 311, 316 (App.Ct.1982). La subsección (3) omite el adjetivo "comercial" que se encuentra en la subsección 2-302(2) porque la subsección (3) se refiere a todos los arrendamientos y el estándar de conducta relevante está determinado por el contexto.

El saldo de la sección se basa en las disposiciones del Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 5.108. Por lo tanto, la subsección (2) reconoce que un contrato de arrendamiento de consumo o una cláusula en un contrato de arrendamiento de consumo puede no ser desmesurado en sí mismo, pero que el acuerdo nunca se habría celebrado si no se hubieran empleado medios desmesurados para inducir al consumidor a aceptar. Hacer una declaración para inducir al consumidor a arrendar los bienes, con la expectativa de invocar una cláusula de integración en el arrendamiento para excluir la admisibilidad de la declaración en una disputa posterior, puede ser inconcebible. La subsección (2) también proporciona un recurso para el consumidor por conducta desmedida, como usar o amenazar con usar fuerza o violencia, en el cobro de un reclamo que surja de un contrato de arrendamiento. Estas disposiciones no son exclusivas. Los recursos de esta sección se suman a los recursos disponibles por la misma conducta en virtud de otra ley, por ejemplo, una acción extracontractual por cobro abusivo de deudas o en virtud de otra ley de este Estado por tal conducta. La referencia al remedio apropiado en la subsección (2) tiene por objeto fomentar la administración liberal de este remedio. Secciones 2A-103(4) y 1-106(1).

La subsección (4) autoriza la adjudicación de honorarios razonables de abogados si el tribunal encuentra inconcebibilidad con respecto a un contrato de arrendamiento de consumo en virtud de la subsección (1) o (2). También se prevé la recuperación por parte de la parte contra la cual se presentó la demanda si el tribunal no

encuentra inconcebible y encuentra que el consumidor sabía que la acción era infundada. Además, la subsección (4)(b) es independiente y, por lo tanto, no anulará un término en el contrato de arrendamiento que prevé el pago de honorarios de abogados.

Referencias cruzadas:

Sección 1-106(1), Sección 2-302 y Sección 2A-103(4).

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Parte". Sección 1-201.

**§ 2A-109. Opción de acelerar a voluntad.**

**(1) Un término que establece que una parte o el sucesor de esa parte en interés puede acelerar el pago o la ejecución o exigir garantías o garantías adicionales "a voluntad" o "cuando la parte se considere insegura" o palabras de importancia similar significa que la parte tiene poder para hacerlo solo si esa parte cree de buena fe que la perspectiva de el pago o el rendimiento se ve afectado.**

**(2) Con respecto a un contrato de arrendamiento de consumo, la carga de establecer una buena fe bajo la subsección (1) está en la parte que ha ejercido el poder; de lo contrario, la carga de demostrar la falta de buena fe recae en la parte contra la cual se ha ejercido el poder.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 1-208 y Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 5.109(2).

Propósitos:La subsección (1) refleja cambios modestos en el estilo de las disposiciones de la primera oración de la Sección 1-208.

La subsección (2), sin embargo, refleja un cambio significativo en las disposiciones de la segunda oración de la Sección 1-208 al crear una nueva regla con respecto a un arrendamiento de consumo. Una disposición de arrendamiento que permita la aceleración a voluntad del arrendador o cuando el arrendador se considere inseguro es de vital importancia para el arrendatario. En un contrato de arrendamiento de consumo, es una disposición que generalmente no es acordada por las partes, pero generalmente es ordenada por el arrendador. Por lo tanto, cuando su invocación no dependa de criterios específicos sino de la discreción del arrendador, su uso debe regularse para evitar abusos. La subsección (1) impone un deber de buena fe sobre su ejercicio. La subsección (2) transfiere la carga de establecer la buena fe al arrendador en el caso de un contrato de arrendamiento de consumo, pero no en otros casos.

Referencia cruzada:

Sección 1-208.

Referencias cruzadas :

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201.

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Parte". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

**PARTE 2. FORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**§ 2A-201. Ley contra el Fraude.**

**(1) Un contrato de arrendamiento no es exigible por vía de acción o defensa a menos que:**

**(a) los pagos totales a realizar en virtud del contrato de arrendamiento, excluyendo los pagos por opciones de renovación o compra son menores a $1,000; o**

**(b) existe un acta, firmada por la parte contra la cual se solicita la ejecución buscado o por el agente autorizado de esa parte, suficiente para indicar que se ha celebrado un contrato de arrendamiento entre las partes y para describir los bienes arrendados y el plazo del arrendamiento.**

**(2) Cualquier descripción de los bienes arrendados o del plazo del arrendamiento es suficiente y satisface la subsección (1)(b), sea o no específico, si identifica razonablemente lo que se describe.**

**(3) Un registro no es insuficiente porque omite o establece incorrectamente un plazo acordado, pero el contrato de arrendamiento no es exigible conforme a la subsección (1)**

**(b) más allá del plazo del arrendamiento y la cantidad de bienes que se muestran en el registro.**

**(4) Un contrato de arrendamiento que no cumple con los requisitos de la subsección (1), pero que es válido en otros aspectos, es exigible:**

**a) si las mercancías han de fabricarse u obtenerse especialmente para la arrendatario y no son aptos para arrendamiento o venta a otros en el curso ordinario del negocio del arrendador, y el arrendador, antes de que se reciba la notificación de repudio y en circunstancias que indiquen razonablemente que los bienes son para el arrendatario, ha hecho ya sea un comienzo sustancial de su fabricación o compromisos para su adquisición;**

**b) si la parte contra la que se solicita la ejecución admite en el alegato de la parte, o en el testimonio de la parte o de otro modo bajo juramento que se hizo un contrato de arrendamiento, pero el contrato de arrendamiento no es exigible conforme a este párrafo más allá de la cantidad de bienes admitidos; o**

**(c) con respecto a las mercancías que han sido recibidas y aceptadas por el arrendatario.**

**(5) El plazo de arrendamiento bajo un contrato de arrendamiento mencionado en la subsección (4) es:**

**(a) si hay un registro firmado por la parte contra la cual la ejecución es solicitado o por el agente autorizado de esa parte especificando el término del arrendamiento, el término así especificado;**

**(b) si la parte contra la que se solicita la ejecución admite en el alegato de la parte, o en el testimonio de la parte o de otro modo bajo juramento un término de arrendamiento, el término así admitido; o**

**(c) un plazo de arrendamiento razonable.**

**(6) Un contrato de arrendamiento que es exigible bajo esta sección no es inaplicable simplemente porque no es capaz de ejecutarse dentro de un año o cualquier otro período después de su realización.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección, aunque estrechamente paralela al Artículo 2-201, se ajusta a la costumbre y el uso en las transacciones de arrendamiento. La Sección 2-201(2), que tiene una regla especial para las ventas entre comerciantes, no está incluida en esta sección ya que el número de esas transacciones que implican arrendamientos, a diferencia de las ventas, es modesto. La subsección (4) no crea ninguna excepción para las transacciones en las que se ha realizado y aceptado el pago. Esta es una desviación de la Sección 2-201(3)(c). El motivo de la salida se basa en la distinción entre ventas y arrendamientos. A diferencia de un comprador en una transacción de venta, el arrendatario no ofrece el pago total de los bienes entregados, sino solo el pago de la renta por uno o más meses. Por lo tanto, como cuestión de política, este acto de pago no es un sustituto suficiente del memorando requerido.

2. El Artículo 2A enmendado conserva los requisitos del Artículo 2A original de que los contratos de arrendamiento por $1,000 o más deben cumplir con los requisitos de esta sección. Los arrendamientos a menudo involucran una relación compleja y continua entre el arrendador y el arrendatario, y a menudo es importante que haya un registro que proporcione una base para creer que la evidencia presentada se basa en una transacción real a menos que, como en el Artículo 2, un sustituto de un registro descrito en la subsección (4) cumple la misma función.

3. La subsección (5) establece los criterios para proporcionar el término del arrendamiento si se omite, ya que el contrato de arrendamiento aún puede ser exigible bajo la subsección (4).

4. El inciso (6), que no estaba en versiones anteriores de este artículo, deroga la disposición de “un año” del Estatuto de Fraudes para los contratos de arrendamiento de bienes. La frase “cualquier otro período aplicable” reconoce que algunos estatutos estatales se aplican a períodos superiores a un año. Las interpretaciones confusas y contradictorias bajo la llamada cláusula de “un año” se ilustran en CR Klewin, Inc. contra Flagship Properties, Inc., 600 A.2d 772 (Conn. 1991).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-201, 9-110 y 9-203(1)(a).

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "

Acordado". Sección 1-201.

"Comprar". Sección 2A-103(1)(a).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1) (v).

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2A-201(1)(cc).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

“Firmado”. Sección 2A-103(1)(dd).

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-202. Expresión Final en un Registro: Parol o Extrínseco Evidencia.**

**(1) Términos con respecto a los cuales los memorandos confirmatorios de la par-los vínculos acuerden o que de otro modo se establezcan en un registro destinado por las partes como una expresión final de su acuerdo con respecto a los términos que se incluyen en el mismo no pueden ser contradichos por la evidencia de ningún acuerdo anterior o de un acuerdo oral contemporáneo, pero pueden complementarse con evidencia de:**

**(a) curso de ejecución, curso de negociación o uso comercial (Sección 1-303); y**

**(b) términos adicionales consistentes a menos que el tribunal determine que el expediente**

**han sido pensados también como una declaración completa y exclusiva de los términos del acuerdo.**

**(2) Los términos en un registro pueden ser explicados por la evidencia del curso de ejecución.**

**conducta, curso de negocios o uso comercial sin una determinación preliminar por parte del tribunal de que el lenguaje utilizado es ambiguo.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-202.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-202. El comentario oficial a esa Sección puede ser de ayuda en la interpretación de esta sección.

Referencia cruzada:

Sección 2-202

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Curso de negociaciones". Sección 1-303.

"Parte". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-203. Sellos inoperativos.**

**La colocación de un sello en un registro que prueba un contrato de arrendamiento o una oferta para celebrar un contrato de arrendamiento no convierte al registro en un instrumento sellado y la ley con respecto a los instrumentos sellados no se aplica al contrato de arrendamiento o al contrato de arrendamiento.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-203.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Referencias cruzadas :

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

**§ 2A-204. Formación en General.**

**(1) Un contrato de arrendamiento se puede hacer de cualquier manera suficiente para mostrar acuerdo, incluida la oferta y la aceptación, la conducta de ambas partes que reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento, la interacción de los agentes electrónicos y la interacción de un agente electrónico y un individuo.**

**(2) Se puede encontrar un acuerdo suficiente para constituir un contrato de arrendamiento**

**aunque el momento de su realización es indeterminado.**

**(3) Incluso si se dejan abiertos uno o más términos, un contrato de arrendamiento no falla por indefinición si las partes han tenido la intención de hacer un contrato de arrendamiento y existe una base razonablemente cierta para dar un remedio apropiado.**

**(4) Salvo disposición en contrario en las Secciones 2A-222 a 2A-224, el**

**se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Un contrato de arrendamiento puede estar formado por la interacción de agentes de las partes, incluso si ninguna persona conocía o revisaba las acciones de los agentes electrónicos o los términos y acuerdos resultantes.**

**(b) Un contrato de arrendamiento puede estar formado por la interacción de un agente y un individuo que actúa en su propio nombre o en nombre de otra persona. Se forma un contrato de arrendamiento si el individuo realiza acciones que el individuo es libre de negarse a tomar o hace una declaración, y el individuo tiene motivos para saber que las acciones o la declaración:**

**(i) hacer que el agente electrónico complete la transacción o realice mance; o**

**(ii) indicar la aceptación de una oferta, independientemente de otras expresiones o**

**acciones del particular ante las que el agente electrónico no puede reaccionar.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-204.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-204. El comentario oficial a esa Sección puede ser de ayuda en la interpretación de esta sección.

Referencia cruzada:

Sección 2-204.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

“Electrónica” Sección 2A-103(1)(h).

“Agente Electrónico”. Sección 2A-103(1)(i).

“Registro Electrónico”. Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Parte". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Remedio". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-205. Oferta en firme.**

**Una oferta de un comerciante para arrendar bienes a o de otra persona en un registro firmado que por sus términos garantiza que se mantendrá abierta no es revocable, por falta de contraprestación, durante el tiempo establecido o, si no se indica el tiempo , por un tiempo razonable, pero en ningún caso el período de irrevocabilidad podrá exceder de tres meses. Cualquiera de estos términos de garantía en un formulario provisto por el destinatario debe ser firmado por separado por el oferente.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-205.

Cambios: Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Persona". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

“Firmado”. Sección 2A-103(1)(dd).

"Término". Sección 1-201.

**§ 2A-206. Oferta y Aceptación en Formación de Contrato de Arrendamiento.**

**(1) A menos que el idioma o las circunstancias indiquen lo contrario sin ambigüedad. circunstancias, una oferta para hacer un contrato de arrendamiento debe interpretarse como una invitación a la aceptación de cualquier manera y por cualquier medio razonable en las circunstancias.**

**(2) Si el comienzo de una ejecución solicitada es un modo razonable de aceptación, un oferente al que no se le notifica la aceptación dentro de un tiempo razonable puede considerar que la oferta ha caducado antes de la aceptación.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-206(1)(a) y (2). Cambios:Revisado

para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Referencias cruzadas :

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

**§ 2A-207. [Reservado.] [Curso de Actuación o Práctica Construcción]**

**[(1) Si un contrato de arrendamiento involucra ocasiones repetidas para el cumplimiento por cualquiera de las partes con conocimiento de la naturaleza del cumplimiento y la oportunidad de objetarlo por parte de la otra, cualquier curso de cumplimiento aceptado o consentido sin objeción es relevante para determinar el significado del contrato de arrendamiento.**

**(2) Los términos expresos de un contrato de arrendamiento y cualquier curso de ejecución. la conducta, así como cualquier curso de negociación y uso comercial, debe interpretarse, siempre que sea razonable, como compatibles entre sí; pero si esa interpretación no es razonable, los términos expresos controlan el curso de la ejecución, el curso de la ejecución controla tanto el curso de la negociación como el uso del comercio, y el curso de la negociación controla el uso del comercio.**

**(3) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-208 sobre modificación y renuncia, el curso de la ejecución es relevante para mostrar una renuncia o modificación**

**de cualquier término incompatible con el curso de la ejecución.]**

Nota legislativa: la Sección 2A-207 no debe derogarse si una jurisdicción no ha promulgado el Artículo 1 revisado de 2001.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-208 y 1-205(4).

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas de arrendamiento y la terminología, excepto que la subsección (2) se revisó aún más para hacer que la subsección sea paralela a las disposiciones de la Sección 1-205(4) al agregar que el curso de negociación controla el uso del comercio.

Propósitos:La sección debe leerse junto con la Sección 2A-208. En particular, aunque un término específico puede controlar el curso del cumplimiento como una cuestión de construcción de arrendamiento bajo la subsección (2), la subsección (3) permite que el mismo curso de negociación muestre una renuncia o modificación, si la Sección 2A- 208 está satisfecho.

**§ 2A-208. Modificación, Rescisión y Renuncia.**

**(1) Un acuerdo que modifica un contrato de arrendamiento no necesita consideración para ser vinculante**

**(2) Un contrato de arrendamiento firmado que excluye la modificación o rescisión excepto por un registro firmado, no puede modificarse o rescindirse de otro modo, pero, excepto entre comerciantes, dicho requisito en un formulario provisto por un comerciante debe ser firmado por separado por la otra parte.**

**(3) Aunque un intento de modificación o rescisión no satisface los requisitos de la subsección (2), puede operar como una exención.**

**(4) Una parte que ha hecho una renuncia que afecta una parte ejecutoria de un contrato de arrendamiento puede retractarse de la renuncia mediante notificación razonable recibida por la otra parte de que se requerirá el cumplimiento estricto de cualquier término renunciado, a menos que la retractación sea injusta en vista de un cambio sustancial de posición en relación con la renuncia.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-209.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y terminología de arrendamiento, excepto que se omitieron las disposiciones de la subsección 2-209(3).

Propósitos:La Sección 2-209(3) establece que “los requisitos de la sección del estatuto de fraudes de este Artículo (Sección 2-201) deben cumplirse si el contrato modificado se encuentra dentro de sus disposiciones”. Esta disposición no se incorporó por ser injusto permitir que una modificación verbal haga inexigible la totalidad del contrato de arrendamiento,p.ej la modificación lo lleva unos cuantos dólares por encima del límite de dólares. Al mismo tiempo, el problema no podría resolverse disponiendo que el contrato de arrendamiento todavía sería exigible en su estado anterior a la modificación (si luego cumplía con el estatuto de fraudes), ya que en algunos casos eso podría ser peor que ninguna aplicación en absoluto. La resolución de la cuestión se deja a los tribunales sobre la base de los hechos de cada caso.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-201 y 2-209.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

“Entre mercaderes”. Sección 2-104(3).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

“notificación”. Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

“Firmado”. Sección 2A-103(1)(dd).

"Término". Sección 1-201.

**§ 2A-209. Arrendatario en Arrendamiento Financiero como Beneficiario del Suministro**

**Contrato.**

**(1) El beneficio de las promesas de un proveedor al arrendador bajo el suministro contrato y de todas las garantías, ya sean expresas o implícitas, incluidas las de cualquier tercero proporcionadas en relación con o como parte del contrato de suministro, se extiende al arrendatario en la medida del interés de arrendamiento del arrendatario en virtud de un arrendamiento financiero relacionado con el suministro contrato, pero está sujeto a los términos de la garantía y del contrato de suministro y todas las defensas o reclamaciones que surjan de los mismos.**

**(2) La extensión del beneficio de las promesas de un proveedor y de la garantía vínculos con el arrendatario (Sección 2A-209(1)) no: (i) modifica los derechos y obligaciones de las partes del contrato de suministro, ya sea que surjan del mismo o no, ni (ii) impone ningún deber o responsabilidad en virtud del contrato de suministro contrato sobre el arrendatario.**

**(3) Cualquier modificación o rescisión del contrato de suministro por parte del proveedor**

**y el arrendador es efectivo entre el proveedor y el arrendatario a menos que, antes de la modificación o rescisión, el proveedor haya recibido notificación de que el arrendatario ha celebrado un arrendamiento financiero relacionado con el contrato de suministro. Si la modificación o rescisión es efectiva entre el proveedor y el arrendatario, se considerará que el arrendador ha asumido, además de las obligaciones del arrendador para con el arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento, las promesas del proveedor para con el arrendador y garantías que fueron tan modificadas o rescindidas como existían y estaban a disposición del arrendatario antes de la modificación o rescisión.**

**(4) Además de la extensión del beneficio de las promesas del proveedor**

**y de garantías al arrendatario bajo la subsección (1), el arrendatario retiene todos los derechos que el arrendatario pueda tener contra el proveedor que surjan de un acuerdo entre el arrendatario y el proveedor o bajo otra ley.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Cambios:Esta sección se basa en la Sección 9-318, la Actualización (Segunda) de Contratos §§ 302–315 (1981) y las prácticas de arrendamiento. Véase Earman Oil Co. v. Burroughs Corp., 625 F.2d 1291, 1296–97 (5th Cir.1980).

Propósitos:

1. La función que desempeña el arrendador en un arrendamiento financiero es extremadamente limitada. Sección 2A-103(1)(g). El arrendatario mira al proveedor de los bienes para garantías y similares o, en algunos casos en cuanto a garantías, al fabricante si se transmite una garantía hecha por esa persona. Esa expectativa se refleja en la subsección (1), que es autoejecutable. Como cuestión de política, la aplicación de esta disposición no puede ser excluida, modificada o limitada; sin embargo, una exclusión, modificación o limitación de cualquier término del contrato de suministro o garantía, incluidos los derechos y recursos, y cualquier defensa o reclamo, como un estatuto de limitaciones, efectivo contra el arrendador como el parte adquirente en virtud del contrato de suministro, también es oponible al arrendatario como beneficiario designado en virtud de esta disposición. Por ejemplo, no se impide que el proveedor excluya o modifique una garantía expresa o implícita en virtud de un contrato de suministro. Secciones 2-312(2) y 2-316, o Sección 2A-214. Además, el proveedor no está impedido de limitar los derechos y recursos del arrendador y de liquidar daños y perjuicios. Secciones 2-718 y 2-719 o Secciones 2A-503 y 2A-504. Si el contrato de suministro excluye o modifica garantías, limita recursos o liquida daños y perjuicios con respecto al arrendador, tales disposiciones son oponibles al arrendatario como beneficiario. Así, sólo se excluye la discriminación selectiva contra los beneficiarios designados bajo esta sección, es decir, la exclusión de la responsabilidad del proveedor hacia el arrendatario con respecto a las garantías otorgadas al arrendador. Esta sección no afecta el desarrollo de otras leyes con respecto a la responsabilidad por productos defectuosos.

2. La ejecución de este beneficio es por acción. Secciones 2A-103(4) y 1-106(2).

3. El beneficio otorgado por estas disposiciones tiene un precio, ya que este artículo también establece en el caso

de un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo que las promesas del arrendatario al arrendador en virtud del contrato de arrendamiento se vuelven irrevocables e independientes. a la aceptación de los bienes por el arrendatario. Sección 2A-407.

4. La subsección (2) limita el efecto de la subsección (1) sobre el proveedor y el arrendador al preservar, a pesar de la transferencia de los beneficios del contrato de suministro al arrendatario, todos los derechos del proveedor y del arrendador y obligaciones entre sí y con los demás; además, absuelve al arrendatario de cualquier obligación respecto del contrato de suministro que pudiera haberse inferido de la extensión de los beneficios del mismo.

5. Los incisos (2) y (3) también se ocupan de cuestiones difíciles relacionadas con la modificación o rescisión del contrato de suministro. La subsección (2) establece una regla que determina el impacto de la extensión legal del

beneficio contenida en la subsección (1) sobre la relación de las partes en el contrato de suministro y, en un aspecto limitado, sobre el arrendatario. Esta extensión estatutaria del beneficio, al igual que la contenida en las Secciones 2A-216 y 2-318, no es una modificación del contrato de suministro por las partes. Así, el inciso (3) establece las reglas que se aplican a una modificación o rescisión del contrato de suministro por las partes. La subsección (3) establece que una modificación o rescisión no es efectiva entre el proveedor y el arrendatario si, antes de que ocurra la modificación o rescisión, el proveedor recibió notificación de que el arrendatario ha celebrado el arrendamiento financiero. Por otro lado, si la modificación o rescisión es efectiva, entonces en la medida de la modificación o rescisión del beneficio o garantía, el arrendador por mandato legal asume la obligación de proporcionar al arrendatario que que el arrendatario perdería de otro modo. Por ejemplo, suponga una reducción en una garantía expresa de cuatro años a un año. Ningún perjuicio para el arrendatario puede ocurrir si los bienes funcionan según lo acordado. Sin embargo, si se produce un incumplimiento de la garantía expresa después de un año y antes de que pasen cuatro años, el arrendador es responsable. La reparación de cualquier perjuicio al arrendatario a causa de la bifurcación del recurso del arrendatario resultante de la acción del proveedor y el arrendador se deja a la resolución de los tribunales con base en los hechos de cada caso. luego, en la medida de la modificación o rescisión del beneficio o garantía, el arrendador por dictado legal asume la obligación de proporcionar al arrendatario lo que de otro modo perdería. Por ejemplo, suponga una reducción en una garantía expresa de cuatro años a un año. Ningún perjuicio para el arrendatario puede ocurrir si los bienes funcionan según lo acordado. Sin embargo, si se produce un incumplimiento de la garantía expresa después de un año y antes de que pasen cuatro años, el arrendador es responsable. La reparación de cualquier perjuicio al arrendatario a causa de la bifurcación del recurso del arrendatario resultante de la acción del proveedor y el arrendador se deja a la resolución de los tribunales con base en los hechos de cada caso. luego, en la medida de la modificación o rescisión del beneficio o garantía, el arrendador por dictado legal asume la obligación de proporcionar al arrendatario lo que de otro modo perdería. Por ejemplo, suponga una reducción en una garantía expresa de cuatro años a un año. Ningún perjuicio para el arrendatario puede ocurrir si los bienes funcionan según lo acordado. Sin embargo, si se produce un incumplimiento de la garantía expresa después de un año y antes de que pasen cuatro años, el arrendador es responsable. La reparación de cualquier perjuicio al arrendatario a causa de la bifurcación del recurso del arrendatario resultante de la acción del proveedor y el arrendador se deja a la resolución de los tribunales con base en los hechos de cada caso. Por ejemplo, suponga una reducción en una garantía expresa de cuatro años a un año. Ningún perjuicio para el arrendatario puede ocurrir si los bienes funcionan según lo acordado. Sin embargo, si se produce un incumplimiento de la garantía expresa después de un año y antes de que pasen cuatro años, el arrendador es responsable. La reparación de cualquier perjuicio al arrendatario a causa de la bifurcación del recurso del arrendatario resultante de la acción del proveedor y el arrendador se deja a la resolución de los tribunales con base en los hechos de cada caso. Por ejemplo, suponga una reducción en una garantía expresa de cuatro

años a un año. Ningún perjuicio para el arrendatario puede ocurrir si los bienes funcionan según lo acordado. Sin embargo, si se produce un incumplimiento de la garantía expresa después de un año y antes de que pasen cuatro años, el arrendador es responsable. La reparación de cualquier perjuicio a

6. La subsección (4) aclara que los derechos otorgados al arrendatario por esta sección no reemplazan ningún derecho que el arrendatario pueda tener contra el proveedor.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-313, 2-316, 2-718 y 2-719 y Secciones 2A-103(1)(g), 2A-214, 2A-503 y 2A-504.

Punto 2: Artículo 1-106 y Artículos 2A-103.

Punto 3: Artículo 2A-407

Punto 5: Artículo 2-318 y Artículo 2A-216.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(s).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

“Contrato de suministro”. Sección 2A-103(1)(gg).

"Término". Sección 1-201.

**§ 2A-210. Garantías expresas.**

**(1) Las garantías expresas del arrendador se crean de la siguiente manera:**

**(a) Cualquier afirmación de hecho o promesa hecha por el arrendador al arrendatario**

**que se relaciona con los bienes y se convierte en parte de la base del trato crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la afirmación o promesa.**

**(b) Cualquier descripción de las mercancías que forme parte de la base de la ganga crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la descripción.**

**(c) Cualquier muestra o modelo que forme parte de la base del contrato. crea una garantía expresa de que la totalidad de los bienes se ajustará a la muestra o modelo.**

**(2) No es necesario para la creación de una garantía expresa que el el arrendador utilice palabras formales, como "garantía" o "garantía", o que el arrendador tenga la intención específica de otorgar una garantía, pero una mera afirmación del valor de los bienes o una declaración que pretenda ser meramente el la opinión del arrendador o el elogio de los bienes no crea una garantía.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-313.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Propósitos:Todas las garantías expresas e implícitas del Artículo sobre Ventas (Artículo 2) están incluidas en este Artículo, revisado para reflejar las diferencias entre una venta de bienes y un arrendamiento de bienes. Secciones 2A-210 a 2A-216. El arrendamiento de bienes es suficientemente similar a la venta de bienes para justificar esta decisión. halcón,El impacto del Código Comercial Uniforme en el Arrendamiento de Equipos, 1972 Ill.LF 446, 459–60. Muchos tribunales estatales y federales han llegado a la misma conclusión.

El valor de los bienes, tal como se utiliza en la subsección (2), incluye el valor de alquiler.

Referencias cruzadas:

Sección 2-313 y Secciones 2A-210 a 2A-216.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-211. Garantías contra interferencias y contra**

**Infracción; Obligación del arrendatario contra la infracción.**

**(1) Excepto en un arrendamiento financiero, un arrendador en un contrato de arrendamiento garantiza que, salvo las reclamaciones de cualquier persona por infracción o similar, durante la duración del contrato de arrendamiento ninguna persona posee:**

**(a) un derecho o interés en los bienes no atribuible a la propiedad del arrendatario propio acto u omisión que interferirá con el disfrute del arrendatario de su interés de arrendamiento; o**

**(b) un derecho justificable o un interés en los bienes que irrazonablemente exponer hábilmente al arrendatario a litigios.**

**(2) Un arrendador financiero garantiza que, a excepción de las reclamaciones por infracción o similar, durante la duración del arrendamiento ninguna persona posee:**

**(a) un reclamo o interés en los bienes que surgieron de un acto u omisión del arrendador que interferirá con el disfrute del arrendatario de su interés de arrendamiento; o**

**(b) un reclamo plausible o un interés en los bienes que surgieron de un acto u omisión del arrendador que expondrá injustificadamente al arrendatario a un litigio.**

**(3) Excepto en un arrendamiento financiero, un arrendador que sea un comerciante regularmente la entrega de mercancías de este tipo garantiza que las mercancías se entregarán libres de la reclamación legítima de un tercero por infracción o similar. Sin embargo, un arrendatario que proporciona especificaciones a un arrendador o proveedor exime al arrendador y al proveedor de cualquier reclamo de infracción o similar que surja del cumplimiento de las especificaciones.**

**(4) Una garantía bajo esta sección puede ser excluida o modificada solo por lenguaje específico que es conspicuo y está contenido en un registro, o por circunstancias, incluido el curso de la ejecución, el curso de la negociación o el uso comercial, que dan al arrendatario una razón para saber que el arrendador está arrendando los bienes sujetos a un reclamo o interés de cualquier persona, o que se arrienda sujeto a cualquier reclamo de infracción o similar.**

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. Alcance de la garantía de título. A diferencia de otras garantías en la Parte 5, la garantía otorgada por un arrendador en las subsecciones (1), (2) y (3) está estandarizada, pero se puede renunciar o modificar según la subsección (4).

El arrendador, que no sea un arrendador financiero, garantiza que (1) ninguna persona tiene un interés que interfiera con el disfrute del arrendamiento por parte del arrendatario (una garantía de disfrute absoluto) y (2) la transferencia no expone injustificadamente al arrendatario al litigio Se produce una exposición irrazonable a litigios cuando un tercero tiene o afirma un reclamo o interés "verosímil" sobre los bienes.

Los siguientes casos ilustran el concepto de reclamos colorables:Frank Arnold KRS, Inc. c. LS Meier Subasta Co., Inc., 806 F.2d 462 (3d Cir. 1986) (título de concurso de dos juicios);Jeanneret contra Vichey, 693 F.2d 259 (2d Cir. 1982) (las restricciones a la exportación en el país del que se tomó la pintura afectan el valor);Colton contra Decker, 540 NW2d 172 (SD 1995) (números de identificación de vehículos contradictorios). Como lo expresó un tribunal, “no es necesario que haya un gravamen real del título del comprador o una perturbación real de la posesión para permitir que un comprador recupere el incumplimiento de la garantía del título cuando demuestra la existencia de una nube en su título, independientemente de si eventualmente resulta que el título de un tercero es superior”. La política es que a un comprador “no se le debe exigir que participe en un concurso sobre la validez de su propiedad”.Maroon Chevrolet, Inc. contra Nordstrom, 587 So.2d 514, 518 (Fla.App. 1991) (números de identificación de vehículos en conflicto). El artículo 2A modificado sigue este principio.

2. Un arrendador financiero es esencialmente un intermediario entre un proveedor y el arrendatario. El arrendatario, por lo tanto, busca en el proveedor (vendedor o arrendador) la protección de la garantía, incluidas las garantías de título. Sección 2A-209. Por lo tanto, un arrendador financiero garantiza sólo contra sus propios actos. Subsección (2).

3. A diferencia de la garantía de título, para la garantía contra infracción el arrendador debe ser un comerciante que “trate regularmente con bienes del tipo vendido”. La garantía puede ser renunciada o modificada bajo la subsección (4).Véase Bonneau Co. v. AG Industries, Inc., 116 F.3d 155 (5th Cir.

1997), que sostiene que si el comprador proporciona especificaciones a un vendedor que las sigue, no hay garantía contra la infracción según la Sección 2-312(3). Además, al-

aunque un arrendador garantice contra reclamaciones o interéses, el arrendador no es responsable de salvaguardar al arrendatario contra reclamaciones o gravámenes que puedan surgir debido a los propios actos del arrendatario (p.ej, un acto que constituiría un incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento) u omisiones (p.ej, una ciudad incauta un automóvil alquilado y se niega a liberarlo hasta que el arrendatario pague el estacionamiento atrasado).

4. Descargo de responsabilidad. La subsección (4), que se ha movido del 2A-214(4) original, trata de la renuncia o modificación de la garantía de título o contra la infracción, y establece el estándar general que debe cumplirse para renunciar o modificar contra un arrendatario inmediato. El lenguaje debe ser conspicuo y en un registro.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2A-209

Punto 3: Artículo 2-312 y Artículo 2A-211.

Punto 4: Artículo 2A-414.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(s).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Persona". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-212. Garantía implícita de comerciabilidad.**

**(1) Excepto en un arrendamiento financiero, una garantía de que los bienes serán comerciales La capacidad está implícita en un contrato de arrendamiento si el arrendador es un comerciante con respecto a bienes de esa clase.**

**(2) Los bienes para ser comerciables deben ser por lo menos tales como**

**(a) pasar sin objeción en el comercio bajo la descripción en el**

**Contrato de arrendamiento;**

**(b) en el caso de bienes fungibles, sean de calidad promedio regular dentro del descripción;**

**(c) son aptos para los fines ordinarios para los cuales los bienes de esa descripción**

**son usados;**

**(d) correr, dentro de la variación permitida por el contrato de arrendamiento, de incluso tipo, calidad y cantidad dentro de cada unidad y entre todas las unidades involucradas;**

**(e) estén adecuadamente contenidos, empacados y etiquetados como el contrato de arrendamiento puede requerir; y**

**(f) cumplir con cualquier promesa o afirmación de hecho hecha en el envase o etiqueta.**

**(3) Otras garantías implícitas pueden surgir del curso de la negociación o el uso**

**de Comercio.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La cuestión de cuándo se impone la garantía gira básicamente en torno al sentido de los términos del contrato reconocido en el comercio. Los bienes entregados en virtud de un acuerdo realizado por un comerciante en una determinada línea comercial deben ser de una calidad comparable a la generalmente aceptable en esa línea comercial según la descripción u otra designación de los bienes utilizados en el acuerdo. La responsabilidad impuesta recae sobre cualquier comerciante-arrendador.

2. Si un bien no comerciable causa lesiones personales al arrendatario que se lesiona mientras usa el bien, el arrendatario puede demandar al arrendador por incumplimiento de la garantía implícita de comerciabilidad y recuperar el daño a la persona que “resulta de forma inmediata” del incumplimiento. Sección 2A-520(2)(b). Debido a que el arrendatario tiene una acción por incumplimiento de la garantía y probablemente también una acción extracontractual, existe una tensión entre la ley de garantía y la ley extracontractual donde los bienes causan lesiones personales o daños a la propiedad. La fuente principal de esa tensión proviene del desacuerdo sobre si el concepto de defecto en el agravio y el concepto de comerciabilidad en el Artículo 2A son coextensivos cuando una lesión personal es causada por el bien defectuoso:es decir,si los bienes son comerciables según la ley de garantía, ¿pueden seguir siendo defectuosos según la ley de responsabilidad civil, y si los bienes no son defectuosos según la ley de responsabilidad civil, pueden no ser comercializables según la ley de garantía? La respuesta a ambas preguntas debe ser no, y la tensión entre comerciabilidad en garantía y defecto en responsabilidad extracontractual cuando se trata de lesiones personales o daños a la propiedad debe resolverse de la siguiente manera:

Cuando se busca la recuperación por lesiones a personas o propiedades, la ley estatal aplicable de responsabilidad por productos debe determinar si los bienes son comercializables. Sin embargo, cuando una reclamación por daños personales o a la propiedad se basa en una garantía implícita de aptitud conforme a la Sección 2A-213 o una garantía expresa conforme a la Sección 2A-210, este Artículo determina si se concedió una garantía implícita de aptitud o una garantía expresa. hecho e incumplido, así como qué daños son recuperables bajo la Sección 2A-530.

Por lo tanto, si un arrendador hace una declaración sobre la seguridad de un producto que se convierte en parte de la base de la negociación del arrendatario y el arrendatario resulta perjudicado por el producto, el producto sin la declaración no es defectuoso según la ley de responsabilidad extracontractual aplicable, no es invendible bajo esta sección. Por otro lado, si el producto no se ajustaba a la declaración sobre seguridad, entonces el arrendador hizo e incumplió una garantía expresa y el arrendatario puede recuperar bajo el Artículo 2A.

3. La subsección (2) no pretende agotar el significado de “comerciable” ni negar ninguno de sus atributos que no se mencionen específicamente en el texto del estatuto pero que surjan del uso comercial o de la jurisprudencia. El lenguaje utilizado es “debe ser al menos como . . . , ” y la intención es dejar abiertos otros posibles atributos de comerciabilidad.

4. Los párrafos (a) y (b) de la subsección (2) deben leerse juntos. Ambos se refieren a los estándares de esa línea de comercio que es la transacción y el negocio del arrendador. “Promedio aceptable” es un término directamente apropiado para los productos agrícolas a granel y se refiere a los bienes que se encuentran en el cinturón medio de calidad, no los menos ni los peores que se pueden entender en el comercio particular por la designación, pero que pueden pasar “sin objeciones”. .” Por supuesto, se permite un porcentaje justo de lo mínimo, pero los productos no son "promedio justo" si todos son de la menor o la peor calidad posible según la descripción. En caso de duda sobre qué calidad se pretende, el precio al que un comerciante cierra un contrato es una excelente indicación de la naturaleza y el alcance de la obligación del comerciante bajo la presente sección.

5. La idoneidad para los fines ordinarios para los que se utilizan los bienes de este tipo es un concepto fundamental de la presente sección y está contemplado en el párrafo (2)(c). En la subsección

(2)(c) se usa la frase “bienes de esa descripción” en lugar del lenguaje del Artículo 2A original “para los cuales se utilizan bienes de ese tipo”. Este cambio enfatiza la importancia de la descripción acordada para determinar la idoneidad para propósitos ordinarios.

6. El párrafo (2)(d) sobre la igualdad de género, calidad y cantidad sigue la jurisprudencia. Pero se ha agregado lenguaje precautorio como recordatorio de los usos frecuentes del comercio que permiten variaciones sustanciales con y sin una asignación u obligación de reemplazar las unidades variables.

7. El párrafo (2)(e) se aplica únicamente cuando la naturaleza de las mercancías y de la transacción requiera un determinado tipo de envase, paquete o etiqueta. El párrafo (2)(f) se aplica, por otro lado, dondequiera que haya una etiqueta o envase en el que se hagan representaciones, aun cuando el contrato original, ya sea por términos expresos o uso comercial, no haya requería el etiquetado o la representación. Esto se deriva de la obligación general de buena fe que exige que el arrendatario no se vea en la posición de utilizar los bienes entregados bajo falsas representaciones que aparecen en el paquete o contenedor. No se plantea a este respecto ningún problema de contraprestación, ya que, en virtud de este artículo, se impone por el contrato de origen la obligación de no entregar las cosas mal rotuladas, y la obligación se impone allí donde la buena fe mercantil lo exija y sin referencia a la doctrina de la contraprestación.

8. La exclusión o modificación de la garantía de comerciabilidad, o de cualquier parte de ella, se trata en la Sección 2A-214. Esa sección debe leerse con especial referencia a su subsección (6) sobre la limitación de los recursos. La garantía de comerciabilidad, dondequiera que sea normal, se da por sentada tan comúnmente que su exclusión del contrato es un asunto que amenaza sorpresa y por lo tanto requiere especial precaución.

9. La subsección (3) hace explícito que el uso comercial y el curso de las transacciones pueden crear garantías, y que son garantías implícitas en lugar de expresas y, por lo tanto, sujetas a exclusión o modificación en virtud de la Sección 2A-214.

10. En una acción basada en el incumplimiento de la garantía, por supuesto, es necesario demostrar no solo la existencia de la garantía, sino también el hecho de que se rompió la garantía y que el incumplimiento de la garantía fue la causa inmediata de la pérdida sufrida. Una demostración afirmativa por parte del arrendador de que la pérdida resultó de alguna acción o evento posterior a la entrega de los bienes por parte del arrendador puede operar como defensa. Del mismo modo, la evidencia que indique que el arrendador tuvo cuidado en la fabricación, procesamiento o selección de los bienes es relevante para determinar si la garantía se rompió de hecho. Una acción del arrendatario después de un examen de los bienes que debería haber indicado el defecto que se reclama puede demostrarse como un asunto relacionado con si el incumplimiento en sí fue la causa del daño.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2A-210, 2A-520 y 2A-530.

Punto 8: Artículo 2A-214.

Punto 9: Artículo 2A-214.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Curso de negociaciones". Sección 1-303.

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

“fungibles”. Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-213. Garantía implícita de idoneidad para un propósito particular.**

**Excepto en un arrendamiento financiero, si el arrendador en el momento en que se realiza el contrato de arrendamiento tiene motivos para saber de cualquier propósito particular para el cual se requieren los bienes y que el arrendatario confía en la habilidad o el juicio del arrendador para seleccionar o proporcionar bienes adecuados , existe en el contrato de arrendamiento una garantía implícita de que los bienes serán aptos para ese fin.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-315.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. P.ej,All-States Leasing Co. contra Bass, 96 Idaho 873, 879, 538 P.2d 1177, 1183 (1975) (garantía implícita de aptitud para un propósito particular (artículo 2) se extiende a las transacciones de arrendamiento).

Referencias cruzadas :

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Sabe”. Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

**§ 2A-214. Exclusión o Modi-cación de Garantías.**

**(1) Palabras o conductas relevantes para la creación de una garantía expresa y las palabras o conductas que tiendan a negar o limitar una garantía deben interpretarse, siempre que sea razonable, como consistentes entre sí; pero, sujeto a la Sección 2A-202, la negación o limitación es inoperante en la medida en que la interpretación no sea razonable.**

**(2) Sujeto a la subsección (3), para excluir o modificar la garantía implícita de comerciabilidad o cualquier parte de ella, el lenguaje debe estar en un registro y ser conspicuo. En un arrendamiento de consumo, el lenguaje debe indicar "El arrendador no asume ninguna responsabilidad por la calidad de los bienes, salvo que se disponga lo contrario en este contrato", y en cualquier otro contrato el lenguaje debe mencionar "comerciabilidad". Sujeto a la subsección (3), para excluir o modificar la garantía implícita de idoneidad, la exclusión debe constar en un registro y ser conspicua. Lenguaje para excluir todas las garantías implícitas de**

**- la conformidad en un contrato de arrendamiento de consumo debe indicar "El arrendador no asume ninguna responsabilidad de que los bienes sean aptos para cualquier propósito particular para el cual usted pueda arrendar estos bienes, excepto que se disponga lo contrario en el contrato", y en cualquier otro contrato el idioma es suficiente si establece, por ejemplo, que “No hay garantías que se extiendan más allá de la descripción en el anverso del presente”. El lenguaje que satisfaga los requisitos de esta subsección para un arrendamiento de consumo también satisface sus requisitos para cualquier otro contrato de arrendamiento.**

**(3) No obstante la subsección (2):**

**(a) a menos que las circunstancias indiquen lo contrario, todas las garantías implícitas**

**están excluidos por expresiones como "tal cual", "con todas las fallas", u otro lenguaje que en el entendimiento común llama la atención del arrendatario sobre la exclusión de garantías y aclara que no hay garantía implícita, si está en un registro y conspicuo;**

**(b) si el arrendatario antes de celebrar el contrato de arrendamiento ha examinado los bienes o la muestra o el modelo en la forma deseada o se ha negado a examinar los bienes, después de una demanda del arrendador no hay garantía implícita con respecto a los defectos que un examen debería haber revelado al arrendatario en las circunstancias; y**

**(c) una garantía implícita también puede ser excluida o modificada por el curso de**

**trato, o curso de desempeño, o uso del comercio.**

**(4) Los recursos por incumplimiento de la garantía pueden limitarse de acuerdo con**

**Sección 2A-503 y 2A-504.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Los cambios se ajustan al Artículo 2 enmendado. La antigua subsección (4) se ha trasladado a la Sección 2-211.

1. La subsección (1) se ocupa de las cláusulas en los contratos de arrendamiento que buscan excluir “todas las garantías, expresas o implícitas”. Esta sección protege al arrendatario de un lenguaje de descargo de responsabilidad inesperado y no negociado al negar el efecto de este lenguaje cuando es inconsistente con el lenguaje de la garantía expresa, y permite la exclusión de garantías implícitas solo por el lenguaje u otras circunstancias que protegen al arrendatario de una sorpresa.

El arrendador está protegido contra alegaciones falsas de garantías orales por las disposiciones de este Artículo sobre pruebas verbales y extrínsecas y contra representaciones no autorizadas por las cláusulas habituales de "falta de autoridad". Este artículo trata la limitación o evitación de daños emergentes como una cuestión de limitación de los recursos por incumplimiento, separada de la cuestión de la creación de responsabilidad en virtud de una garantía. Si no existe garantía, por supuesto no hay problema de limitar los recursos por incumplimiento de garantía. Bajo la subsección (4), la cuestión de la limitación del recurso se rige por las secciones a las que se hace referencia en lugar de por esta sección.

2. La prueba general para renuncias de garantías implícitas permanece en la subsección (3)(a), y las pruebas más específicas están en la subsección (2). Un descargo de responsabilidad que satisfaga los requisitos de la subsección

(3)(a) no necesita satisfacer también ninguno de los requisitos de la subsección (2).

3. La subsección (2) distingue entre arrendamientos comerciales y de consumo. Sin embargo, a diferencia de la disposición paralela en el Artículo 2 (Sección 2-316), bajo esta sección todas las exclusiones bajo la subsección (2) deben estar en un registro y el lenguaje debe ser conspicuo, a diferencia del Artículo 2 que solo hace que esto sea obligatorio para los contratos de consumo. Por lo tanto, tanto en arrendamientos comerciales como de consumo, el lenguaje que niega la garantía implícita de comerciabilidad debe estar en un registro y debe ser conspicuo. La subsección (2) presupone que la garantía implícita en cuestión existe a menos que se excluya o modifique.

4. La subsección (3)(a) trata de términos generales como "tal cual", "tal como están", "con todas las fallas" y similares. Estos términos en el uso comercial ordinario se entiende que significan que el arrendatario asume todo el riesgo en cuanto a la calidad de los bienes involucrados. Los términos cubiertos por la subsección son, de hecho, simplemente una particularización de la subsección (3)(c), que prevé la exclusión o modificación de las garantías implícitas por uso comercial. Nada en la subsección (3)(a) impide que un término como "no hay garantías implícitas" sea efectivo en circunstancias apropiadas, como cuando el término es un término negociado entre partes comerciales.

El cumplimiento de la subsección (3)(a) requiere que el idioma se establezca en un registro y el idioma debe ser conspicuo. Esta es una variación con la disposición paralela en el Artículo 2 que hace que estos requisitos sean obligatorios solo en los contratos de consumo.

5. Las excepciones a la regla general establecidas en las subsecciones (3)(b) y (3)(c) son situaciones de hecho comunes en las que las circunstancias que rodean la transacción son en sí mismas suficientes para llamar la atención del arrendatario sobre el hecho. que no se otorgan garantías implícitas o que se excluye cierta garantía implícita.

Bajo la subsección (3)(b), las garantías pueden ser excluidas o modificadas por las circunstancias cuando el arrendatario examina los bienes o una muestra o modelo de los mismos antes de celebrar el contrato. “Examen”, tal como se usa en este párrafo, no es sinónimo de inspección antes de la aceptación o en cualquier otro momento después de que se haya hecho el arrendamiento. Por supuesto, si el arrendatario descubre el defecto y usa los bienes de todos modos, o si el arrendatario no examina injustificadamente los bienes antes de usarlos, se puede determinar que los daños resultantes son el resultado de la propia acción

del arrendatario en lugar de haber sido causados directamente por un incumplimiento de la garantía.

Para que la transacción esté dentro del alcance de “se negó a examinar” en la subsección (3)(a), no es suficiente que los bienes estén disponibles para inspección. Además, debe haber un examen real por parte del arrendatario o una demanda por parte del arrendador de que el arrendatario examine los bienes en su totalidad. La demanda del arrendador debe poner en conocimiento del arrendatario que asume el riesgo de los defectos que el examen debe revelar.

La habilidad del arrendatario en particular y el método normal de examinar los bienes en las circunstancias determinan qué defectos quedan excluidos del examen. La falta de aviso de defectos que son manifiestos no puede excusar al arrendatario por falta de aviso. Sin embargo, un examen en circunstancias que no permitan pruebas químicas o de otro tipo de las mercancías no excluye los defectos que podrían determinarse únicamente mediante pruebas. Tampoco pueden excluirse los defectos latentes mediante un simple examen. Se considerará que un arrendatario profesional que examina un producto en el campo del arrendatario ha asumido el riesgo de todos los defectos que un profesional en el

§ el campo debe observar, mientras que se considerará que un arrendatario no profesional ha asumido el riesgo solo por los defectos que se esperaría que observara un profano.

Referencias cruzadas :

"Conspicuo". Sección 2A-103(1)(d).

"Curso de negociaciones". Sección 1-303.

"Culpa". Sección 2A-103(1)(k).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Sabe”. Sección 1-201.

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Persona". Sección 1-201.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-215. Acumulación y Conflicto de Garantías Expreso o**

**Implícito.**

**Las garantías, ya sean expresas o implícitas, deben interpretarse como consistentes entre sí y acumulativas, pero si esa interpretación no es razonable, la intención de las partes determina qué garantía es la dominante. Para determinar esa intención se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Las especificaciones exactas o técnicas desplazan una muestra inconsistente o modelo o lenguaje general de descripción.**

**(b) Una muestra de un bulto existente desplaza a un general inconsistente. lenguaje de descripción.**

**(c) Las garantías expresas reemplazan las garantías implícitas inconsistentes otras que una garantía implícita de aptitud para un propósito particular.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-317.

Referencia cruzada de definiciones

"Parte". Sección 1-201.

**§ 2A-216. Terceros beneficiarios de expreso e implícito Garantías.**

**ALTERNATIVA A**

**Una garantía para o en beneficio de un arrendatario conforme a este Artículo, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona física que pertenezca a la familia o al hogar del arrendatario o que sea un invitado en el hogar del arrendatario si es razonable esperar que dicha persona pueda usar, consumir o verse afectada por los bienes y que resulte lesionada personalmente por el incumplimiento de la garantía. Esta sección no reemplaza los principios de derecho y equidad que extienden una garantía para el beneficio de un arrendatario a otras personas. La operación de esta sección no puede ser excluida, modificada o limitada, pero una exclusión, modificación o limitación de la garantía, incluida cualquiera con respecto a los derechos y recursos, es efectiva contra el arrendatario. efectivo contra cualquier beneficiario designado bajo esta sección.**

**ALTERNATIVA B**

**Una garantía para o en beneficio de un arrendatario en virtud de este Artículo, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona física de la que razonablemente se pueda esperar que use, consuma o se vea afectada por los bienes y que resulte lesionada personalmente por el incumplimiento de la garantía. Esta sección no reemplaza los principios de derecho y equidad que extienden una garantía para el beneficio de un arrendatario a otras personas. La operación de esta sección no puede ser excluida, modificada o limitada, pero una exclusión, modificación o limitación de la garantía, incluida cualquiera con respecto a los derechos y recursos, es efectiva contra el arrendatario. efectivo contra el beneficiario designado bajo esta sección.**

**ALTERNATIVA C**

**Una garantía para o en beneficio de un arrendatario en virtud de este Artículo, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona de la que se pueda esperar razonablemente que use, consuma o se vea afectada por los bienes y que resulte perjudicada por el incumplimiento de la garantía. No se podrá excluir el funcionamiento de esta sección, modificada, o limitada con respecto a lesiones a la persona de un individuo a quien se extiende la garantía, pero una exclusión, modificación o limitación de la garantía, incluida cualquiera con respecto a derechos y recursos, efectiva contra el arrendatario también es efectivo contra el beneficiario designado bajo esta sección.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-318.

Cambios:Las disposiciones de la Sección 2-318 se han incluido en esta sección, modificadas en dos aspectos:

Primero, para reflejar la práctica de arrendamiento, incluidas las prácticas especiales del arrendador bajo un arrendamiento financiero; segundo, para reflejar y así codificar elementos del comentario oficial a la Sección 2-318 con respecto al efecto de las renuncias y limitaciones de recursos contra terceros.

Propósitos:La Alternativa A se basa en la versión de 1962 de la Sección 2-318 y es menos favorable para la persona lesionada ya que la doctrina de la privacidad impuesta por otra ley se deroga solo en forma limitada. Las alternativas B y C se basan en adiciones posteriores a la Sección 2-318 y son más favorables para la persona lesionada. Al determinar qué alternativa seleccionar, la legislatura estatal debe considerar hacer su elección paralela a la elección que hizo con respecto a la Sección 2-318, según la interpretación de los tribunales.

La última oración de cada una de las Alternativas A, B y C no impide que el arrendador excluya o modifique una garantía expresa o implícita bajo un contrato de arrendamiento. Sección 2A-214. Además, esa sentencia no impide que el arrendador limite los derechos y recursos del arrendatario y liquide daños y perjuicios. Secciones 2A-503 y 2A-504. Si el contrato de arrendamiento excluye o modifica las garantías, limita los remedios por incumplimiento o liquida los daños y perjuicios con respecto al arrendatario, tales disposiciones son exigibles contra los beneficiarios designados en esta sección. Sin embargo, esta última oración prohíbe la discriminación selectiva contra los beneficiarios designados bajo esta sección,es decir, exclusión de la responsabilidad del arrendador frente a los beneficiarios con respecto a las garantías otorgadas por el arrendador al arrendatario.

Se puede aplicar otra ley, incluido el Artículo sobre Ventas (Artículo 2), para determinar la medida en que una garantía para o en beneficio del arrendador se extiende al arrendatario y a terceros. Esto es en parte una función de si el arrendador ha comprado o arrendado los bienes.

Este Artículo no pretende cambiar el desarrollo de la relación del derecho consuetudinario, con respecto a la responsabilidad por productos, incluida la responsabilidad objetiva por daños y perjuicios (tal como se establece en Restatement (Second) of Torts, § 402A (1965)), a las disposiciones de este acto. Comparar Cline contra Prowler Indus. de maryland, 418 A.2d 968 (Del.1980) y Construcción de Hawkins. Co. contra Matthews Co., 190 Neb. 546, 209 NW2d 643 (1973) con Dippel contra Sciano, 37 Wis. 2d 443, 155 NW2d 55 (1967).

Referencias cruzadas:

Sección 2-318 y Secciones 2A-214, 2A-503 y 2A-504.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Persona". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-217. Identificación.**

**La identificación de los bienes como bienes a que se refiere un contrato de arrendamiento podrá hacerse en cualquier momento y en cualquier forma expresamente convenida por las partes. A falta de acuerdo explícito, la identificación se produce:**

**(a) cuando se celebra el contrato de arrendamiento si el contrato de arrendamiento es para un contrato de arrendamiento**

**de bienes existentes e identificados;**

**(b) cuando los bienes son enviados, marcados o designados de otro modo por**

**el arrendador como bienes a que se refiere el contrato de arrendamiento, si el contrato de arrendamiento es por un arrendamiento de bienes que no existen e identificados; o**

**(c) cuando los jóvenes son concebidos, si el contrato de arrendamiento es para un arrendamiento de**

**crías no nacidas de animales.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-501.

Cambios:Esta sección, junto con la Sección 2A-218, se deriva de las disposiciones de la Sección 2-501, con cambios para reflejar la terminología del arrendamiento; sin embargo, esta sección omite como irrelevante para la práctica de arrendamiento el tratamiento de propiedad especial.

Propósitos:Con respecto a la subsección (b) existe cierta ambigüedad en la referencia a cuándo se designan las mercancías,p.ej, cuando el arrendador vende y alquila bienes al mismo arrendatario/ comprador y ha marcado los bienes para su entrega pero no ha distinguido entre los relacionados con el contrato de arrendamiento y los relacionados con el contrato de venta. Como en la Sección 2-501(1) (b), este problema se ha dejado para que lo resuelvan los tribunales, caso por caso.

Referencias cruzadas:

Sección 2-501 y Sección 2A-218.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

**§ 2A-218. Seguros y Ganancias.**

**(1) Un arrendatario obtiene un interés asegurable cuando se identifican los bienes existentes se identifican en el contrato de arrendamiento a pesar de que los bienes identificados no son conformes y el arrendatario tiene la opción de rechazarlos.**

**(2) Si un arrendatario tiene un interés asegurable sólo en razón de la propiedad del arrendador identificador de los bienes, el arrendador, hasta la mora o insolvencia o notificación al arrendatario de que la identificación es final, podrá sustituir los identificados por otros bienes.**

**(3) Sin perjuicio del interés asegurable del arrendatario en virtud de las subsecciones (1)**

**y (2), el arrendador retiene un interés asegurable hasta que el arrendatario haya ejercido una opción de compra y el riesgo de pérdida haya pasado al arrendatario.**

**(4) Nada en esta sección menoscaba ningún interés asegurable reconocido en virtud de cualquier otra ley o regla de derecho.**

**(5) Las partes por acuerdo pueden determinar que una o más partes tienen la obligación de obtener y pagar un seguro que cubra las mercancías y por convenio pueden determinar el beneficiario del producto del seguro.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-501.

Cambios:Esta sección, junto con la Sección 2A-217, se deriva de las disposiciones de la Sección 2-501, con cambios y adiciones para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Propósitos:La subsección (2) establece una regla que permite la sustitución de bienes por el arrendador bajo ciertas circunstancias, hasta el incumplimiento o insolvencia del arrendador, o hasta que se notifique al arrendatario que la identificación es final. La subsección (3) establece una regla sobre el interés asegurable del arrendador que, en virtud de la diferencia entre una venta y un arrendamiento, necesariamente es diferente de la regla establecida en la Sección 2-501(2) sobre el interés asegurable del vendedor. A estos efectos, la opción de compra se entenderá ejercitada por el arrendatario cuando se cierre la venta resultante, y no cuando el arrendatario dé aviso al arrendador. Además, la subsección (5) es nueva y refleja la práctica común de transferir la responsabilidad y el costo de asegurar los bienes entre las partes de la transacción de arrendamiento.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-501, 2-501(2) y Sección 2A-217.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprar". Sección 2A-103(1)(a).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Insolvente". Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

“notificación”. Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

**§ 2A-219. Riesgo de pérdida.**

**(1) Excepto en el caso de un arrendamiento financiero, el riesgo de pérdida lo retiene el arrendador y no pasa al arrendatario. En el caso de un arrendamiento financiero, el riesgo de pérdida pasa al arrendatario.**

**(2) Sujeto a la Sección 2A-220, si el riesgo de pérdida va a pasar al arrendatario y**

**no se indica la hora de paso, se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Si el contrato de arrendamiento requiere o autoriza que las mercancías sean embarcadas**

**por transportista**

**(i) y no requiere entrega en un destino particular, el**

**el riesgo de pérdida pasa al arrendatario cuando la mercancía se entrega al transportista; pero**

**(ii) si requiere entrega en un destino particular y el**

**las mercancías se entregan allí mientras están en posesión del porteador, el riesgo de pérdida pasa al arrendatario cuando las mercancías se entregan allí de manera que le permitan recibir la entrega.**

**(b) Si las mercancías están en poder de un depositario para ser entregadas sin ser trasladado, el riesgo de pérdida pasa al arrendatario al reconocer el depositario al arrendatario el derecho del arrendatario a la posesión de los bienes.**

**(c) En cualquier caso que no esté dentro de la subsección (a) o (b), el riesgo de pérdida pasa**

**al arrendatario en la recepción de la mercancía por parte del arrendatario.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-509(1) a (3).

Cambios:La subsección (1) es nueva. La introducción a la subsección (2) es nueva, pero

el subpárrafo (a) incorpora las disposiciones de la Sección 2-509(1); el subpárrafo (b) incorpora las disposiciones de la Sección 2-509(2) solo en parte, reflejando la práctica actual en las transacciones de arrendamiento.

Propósitos:La subsección (1) establece las reglas relacionadas con la retención o transferencia del riesgo de pérdida de acuerdo con la práctica actual en las transacciones de arrendamiento. No se incorporan las disposiciones del inciso (4) de la Sección 2-509 por no ser necesarias. Esta sección no se ocupa de la responsabilidad por la pérdida causada por un acto ilícito del arrendador o del arrendatario.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-509(1), 2-509(2) y 2-509(4).

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Derechos". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

**§ 2A-220. Efecto del incumplimiento en el riesgo de pérdida.**

**(1) Cuando el riesgo de pérdida deba pasar al arrendatario y el tiempo de paso es no se indica:**

**(a) Si una oferta o entrega de bienes no se ajusta al contrato de arrendamiento**

**contrato como para dar un derecho de rechazo, el riesgo de su pérdida permanece con el arrendador, o, en el caso de un arrendamiento financiero, el proveedor, hasta la subsanación o aceptación.**

**(b) Si el arrendatario revoca legítimamente la aceptación, el arrendatario, en la medida en que de cualquier deficiencia en su efectiva cobertura de seguro, podrá tratar el riesgo de pérdida como si hubiera permanecido con el arrendador desde el principio.**

**(2) Si el riesgo de pérdida ha de pasar o no al arrendatario, si el arrendatario en cuanto a bienes conformes ya identificados en un contrato de arrendamiento repudia o se encuentra en mora en virtud del contrato de arrendamiento, el arrendador o, en el caso de un arrendamiento financiero, el proveedor, en la medida de cualquier deficiencia en su e- la cobertura de seguro efectiva puede considerar que el riesgo de pérdida recae sobre el arrendatario durante un tiempo comercialmente razonable.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-510.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. La regla en la Sección (1)(b) no permite que el arrendatario bajo un arrendamiento financiero trate el riesgo de pérdida como si hubiera permanecido con el proveedor desde el principio. Esto es apropiado dadas las circunstancias limitadas bajo las cuales el arrendatario bajo un contrato de arrendamiento financiero puede revocar la aceptación. Sección 2A-517 y Sección 2A-516 comentario oficial.

Referencia cruzada

Sección 2A-516 y 2A-517.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

**§ 2A-221. Siniestro de mercancías identificadas.**

**Si un contrato de arrendamiento requiere bienes identificados cuando se celebra el contrato de arrendamiento, y los bienes sufren un hecho fortuito sin culpa del arrendatario, el arrendador o el proveedor antes de la entrega, o los bienes sufren un hecho fortuito antes de que el riesgo de pérdida pase a el arrendatario de conformidad con el contrato de arrendamiento o la Sección 2A-219:**

**(a) si la pérdida es total, se rescinde el contrato de arrendamiento; y**

**(b) si la pérdida es parcial o las mercancías se han deteriorado tanto que no son conforme al contrato de arrendamiento, el arrendatario puede, no obstante, exigir la inspección y, a su elección, tratar el contrato de arrendamiento como rescindido o, excepto en un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, aceptar los bienes con la debida consideración de la renta pagadera por el resto del plazo del arrendamiento por el deterioro o la deficiencia en cantidad pero sin más derecho contra el arrendador.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-613.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Propósito:Debido a los caprichos de determinar el monto de la asignación adeudada (Sección 2-613(b)), no se intentó en la subsección (b) tratar un problema exclusivo de los contratos de arrendamiento y los contratos de venta a plazos: determinar cómo recuperar la asignación,p.ej, aplicación al primer o último pago o asignación de la renta,a prorrata, a todos los pagos de alquiler.

Referencias cruzadas:

Sección 2-613.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Culpa". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Derechos". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

**§ 2A-222. Reconocimiento Legal de Contratos Electrónicos, Registros y Firmas.**

**(1) A un registro o firma no se le puede negar el efecto legal o la exigibilidad**

**únicamente porque está en formato electrónico.**

**(2) A un contrato no se le puede negar el efecto legal o la exigibilidad únicamente porque en su formación se utilizó un registro electrónico.**

**(3) Este artículo no requiere que se cree un registro o firma,**

**generado, enviado, comunicado, recibido, almacenado o procesado de otro modo por medios electrónicos o en forma electrónica.**

**(4) Un contrato formado por la interacción de un individuo y un agente electrónico bajo la Sección 2A-204(4)(b) no incluye los términos provistos por el individuo si el individuo tenía razones para saber que el agente no podía reaccionar a los términos provistos.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Las subsecciones (1) y (2) se derivan de la Sección 7(a) y (b) de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA), y la subsección (3) se deriva de la Sección 5(a) de UETA. La subsección (4) se basa en la Sección 206(c) de la Ley Uniforme de Transacciones de Información Informática (UCITA). Cada subsección se ajusta a la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional (15 USC §§ 7001y siguientes.).

2. Esta sección establece la premisa de que el medio en el que se crea, presenta o conserva un registro, firma o contrato no afecta su significado legal. Las subsecciones (1) y (2) están diseñadas para eliminar el elemento único del medio como razón para negar el efecto o la aplicabilidad de un registro, firma o contrato. El hecho de que la información se presente en un medio electrónico, a diferencia del papel, es irrelevante.

3. Un contrato puede tener efectos jurídicos y, sin embargo, ser inejecutable. Ver Reexpresión 2d Contratos Artículo 8. En la medida en que un contrato en forma electrónica pueda tener efectos legales pero ser inejecutable, por estar en forma electrónica, el inciso (2) valida su legalidad. Asimismo, en la medida en que un registro o firma en formato electrónico pueda tener efecto legal pero ser inaplicable, porque está en formato electrónico, la subsección (1) valida la legalidad del registro o firma. Esta Ley no aborda si un registro o una firma electrónicos son válidos según otra ley.

4. Mientras que la subsección (2) valida la legalidad de un contrato electrónico, de ninguna manera disminuye los requisitos para la formación de contratos bajo las Secciones 2A-204 y 2A-206.

5. Los arrendamientos en papel son bienes muebles tangibles según el Artículo 9, y los arrendadores y sindicadores a menudo perfeccionan los derechos de garantía sobre el papel al tomar posesión física del mismo. Secciones 9-102(a)(11), (78), 9-310(b)(6), 9-313(a). El artículo 9 establece el "control" como un análogo a la posesión de papel financiero electrónico. Secciones 9-102(a)(11), (31), 9-105, 9-310(b)(8), 9-314(a). Para adquirir el control, un acreedor garantizado debe cumplir con cada uno de los requisitos de la Sección 9-105.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-201

Punto 4: Secciones 2A-204 y 2A-206.

Referencias cruzadas :

“Electrónica” Sección 2A-103(1)(h).

“Agente Electrónico”. Sección 2A-103(1)(i).

“Registro Electrónico”. Sección 2A-103(1)(j).

"Registro". Sección 2A-103 (1)(cc).

"Firmar". Sección 2A-103(1)(dd).

Agregado en 2003.

**§ 2A-223. Atribución.**

**Un registro electrónico o firma electrónica se atribuye a una persona si fue el acto de la persona o del agente electrónico de la persona o si la persona está legalmente obligada por el acto.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección se basa en la Sección 9 de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA).

2. Siempre que un registro electrónico sea creado por una persona o la firma electrónica resulte de la acción de una persona, se le atribuye a esa persona. El efecto jurídico de la atribución se deriva de otras disposiciones de esta Ley o de otra ley. Esta sección simplemente asegura que estas reglas se aplicarán en el entorno electrónico. Las acciones de una persona incluyen acciones realizadas por un agente humano de la persona, así como acciones realizadas por un agente electrónico de la persona. Aunque esta sección parezca indicar lo obvio, asegura que el registro o la firma no se atribuye a una máquina, a diferencia de la persona que opera o programa la máquina.

3. Nada en esta sección afecta el uso de una firma electrónica como medio para atribuir un registro a una persona. Una vez que se atribuye una firma electrónica a la persona, el registro electrónico con el que está asociada también se atribuirá a la persona a menos que la persona establezca fraude, falsificación u otra causa invalidante. Sin embargo, una firma electrónica no es el único método para la atribución de un registro.

4. En el contexto de la atribución de registros, normalmente el contenido del registro proporcionará la información necesaria para determinar la atribución. También es posible que un curso establecido de negociación entre las partes resulte en una conclusión de atribución. Al igual que con un registro en papel, se puede presentar evidencia de falsificación o falsificación para refutar la evidencia de atribución. El uso de transmisiones por facsímil proporciona una serie de ejemplos de atribución utilizando información distinta de una firma. Un facsímil puede atribuirse a una persona debido a la información impresa en la parte superior de la página que indica la máquina desde la que se envió. Asimismo, la transmisión puede contener un membrete que identifique

§ es el remitente. Algunos casos han sostenido que el membrete en realidad constituía una firma porque era un símbolo adoptado por el remitente con la intención de firmar el registro. Ver Ingeniería de Cox contra Funston Mach. & Supply, 749 SW2d 508, 511 (Tex.App.1988) (el membrete del demandante, incluida la dirección, que aparece en la parte superior de la factura, proporciona autenticación que identifica a la parte a la que se le cobrará y, por lo tanto, cumple con el estatuto de requisito de firma de fraudes); Owen contra Kroger Co., 936 F. Supl. 579 (SD Ind. 1996) (que determina que un membrete cumple con el requisito de firma de la UCC). Sin embargo, la determinación de la firma resultó de la determinación necesaria de la intención en ese caso. Otros casos han encontrado que los membretes NO son firmas porque la intención requerida no estaba presente. Ver First National Bank in Alamosa v. Ford Motor Credit Co., 748 F. Supp 1464 (D. Colo, 1990) (determinando que un nombre preimpreso en un giro no era una firma con el propósito de aceptar un giro). El punto crítico es que, con o sin firma, la información dentro del registro electrónico puede proporcionar los hechos que dan como resultado la atribución de un registro electrónico a una parte en particular.

5. Cierta información puede estar presente en un entorno electrónico que no parece atribuir pero que vincula claramente a una persona con un registro en particular. Códigos numéricos, números de identificación personal, combinaciones de claves públicas y privadas, todos sirven para establecer la parte a la que debe atribuirse un registro electrónico. Los procedimientos de seguridad serán otra prueba disponible para establecer la atribución.

6. Una vez que se establece que un registro o firma es atribuible a una persona en particular, el significado legal del registro o firma se determina por el contexto y las circunstancias circundantes en las que se crea la firma del registrador, incluido el acuerdo de las partes, Si alguna. Esto se regirá principalmente por otras secciones de este artículo. Ver, por ejemplo, secciones 2-201, 2-202, 2-204, 2-206 y 2-209 y Secciones 2A-201, 2A-202, 2A-204, 2A-206 y 2A-209.

Referencias cruzadas:

Punto 6: Secciones 2-201, 2-202, 2-204, 2-206 y 2-209 y Secciones 2A-201, 2A-202, 2A-204, 2A-206 y 2A-209.

Referencias cruzadas :

“Electrónica” Sección 2A-103(1)(h).

“Agente Electrónico”. Sección 2A-103(1)(i).

“Registro Electrónico”. Sección 2A-103(1)(j).

"Registro". Sección 2A-103 (1)(cc).

"Firmar". Sección 2A-103(1)(dd).

**§ 2A-224. Comunicación electrónica.**

**(1) Si la recepción de una comunicación electrónica tiene un efecto legal, tiene ese efecto incluso si ningún individuo es consciente de su recepción.**

**(2) Recepción de un acuse de recibo electrónico de una comunicación electrónica establece que la comunicación fue recibida pero, en sí misma, no establece que el contenido enviado se corresponda con el contenido recibido.**

Agregado en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección está adaptada de las Secciones 15(e) y (f) de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA).

2. Esta sección trata de las comunicaciones electrónicas en general, y no se limita a los registros electrónicos que deben poder recuperarse en forma perceptible. La sección no resuelve las cuestiones de cuándo o dónde se determina que las comunicaciones electrónicas se envían o reciben, ni indica que una comunicación tenga algún efecto legal sustantivo en particular.

3. Bajo la subsección (1), el recibo no depende de que una persona tenga notificación de comunicación. Una analogía en una transacción basada en papel es el destinatario que no lee un aviso recibido por correo.

4. La subsección (2) proporciona seguridad jurídica sobre el efecto de un acuse de recibo electrónico. Este inciso solo aborda el hecho de la recepción, y no establece el significado legal de la calidad del contenido, ni si la comunicación electrónica fue leída o “abierta”.

5. Esta sección no aborda la cuestión de si el intercambio de comunicaciones electrónicas constituye la formación de un contrato. Esas preguntas se abordan en las Secciones 2A-204 y 2A-206.

Referencias cruzadas:

Punto 5: Artículo 2A-204 y 2A-206.

Referencias cruzadas :

“Electrónica” Sección 2A-103(1)(h).

“Agente Electrónico”. Sección 2A-103(1)(i).

“Registro Electrónico”. Sección 2A-103(1)(j).

"Registro". Sección 2A-103 (1)(cc).

"Firmar". Sección 2A-103(1)(dd).

Agregado en 2003.

**PARTE 3. EFECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**§ 2A-301. Ejecutividad Del Contrato De Arrendamiento.**

**Excepto disposición en contrario en este Artículo, un contrato de arrendamiento es efectivo y exigible según sus términos entre las partes, contra los compradores de los bienes y contra los acreedores de las partes.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-201.

Cambios:Se incorporó la primera oración de la Sección 9-201, modificada para reflejar la terminología de arrendamiento. Se eliminó la segunda oración de la Sección 9-201 por no ser relevante para las prácticas de arrendamiento.

Propósitos:

1. Esta sección establece una regla general sobre la validez y exigibilidad de un contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento es efectivo y oponible entre las partes y frente a terceros. Las excepciones a esta regla general surgen cuando existe una regla específica en contrario en este artículo. La exigibilidad depende, por lo tanto, de que el contrato de arrendamiento cumpla con los requisitos de las disposiciones del Estatuto de Fraudes de la Sección 2A-201. La exigibilidad es también una función del contrato de arrendamiento conforme a los principios de construcción e interpretación contenida en el Artículo sobre Disposiciones Generales (Artículo 1). Sección 2A-103(4).

2. La eficacia o exigibilidad del contrato de arrendamiento no depende de que el contrato de arrendamiento o cualquier declaración de financiamiento o similar se lleve a cabo o se registre; sin embargo, la prioridad del interés de un arrendador de títulos con respecto a los interéses de ciertos terceros en tales títulos está sujeta a las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9). Sección 2A-309. Antes de la adopción de este Artículo, no se requería el registro o registro con respecto a los arrendamientos, solo los arrendamientos destinados como garantía. La definición de garantía mobiliaria, modificada al mismo tiempo que la adopción de este Artículo, delinea más claramente los arrendamientos y los arrendamientos destinados como garantía y, por lo tanto, señala la necesidad de -le. Sección 1-201(37). Aquellos arrendadores que estén preocupados acerca de si la transacción crea un arrendamiento o un derecho de garantía seguirán presentando una declaración de protección financiera. Sección 9-408. Coogan, Leasing y el Código Comercial Uniforme, en Leasing de equipos - Leasing apalancado681, 744–46 (2ª ed. 1980).

3. Hipotético:

(a) Al interpretar esta sección es importante reconocer su relación con otras

apartados de este artículo. Esto se demuestra mejor por referencia a un hipotético. Suponga que el 1 de febrero A, un fabricante de cosechadoras y otra maquinaria agrícola arrendó una

Una flota de seis se combina con B, una sociedad anónima dedicada al negocio de la agricultura, por un plazo de 12 meses. Según el contrato de arrendamiento entre A y B, A acordó diferir el pago de B de los primeros dos meses de alquiler hasta el 1 de abril. El 1 de marzo, B reconoció que solo necesitaría cuatro cosechadoras y, por lo tanto, subarrendó dos cosechadoras a C por un período de 11 meses. término.

(b) Esta hipótesis plantea una serie de cuestiones que son respondidas por las secciones contenidas en esta parte. Dado que se define que el arrendamiento incluye el subarrendamiento (Sección 2A-103(1)(j) y (w)), esta sección establece que el arrendamiento principal entre A y B y el subarrendamiento entre B y C son exigibles de acuerdo con sus términos, salvo que se disponga lo contrario en este Artículo; esa excepción, en este caso, es de un alcance considerable.

(c) La separación de propiedad, que está en A, y posesión, que está en B con respecto a cuatro cosechadoras y que está en C con respecto a dos cosechadoras, no es relevante. Sección 2A-302. El interés de A en las seis cosechadoras no puede cuestionarse simplemente porque A entregó la posesión a B, quien a su vez entregó la posesión de algunas de las cosechadoras a C. Sin embargo, es importante señalar que según los términos de la Sección 2A-302, esta conclusión es sujeto a cambios si se dispone lo contrario en este Artículo.

(d) El hecho de que B celebre el subarrendamiento con C plantea un problema que se trata en esta parte. En una

disputa sobre las cosechadoras arrendadas, A puede impugnar el derecho de B a subarrendar. La regla es permisiva en cuanto a las transferencias de interéses en virtud de un contrato de arrendamiento, incluidos los subarrendamientos. Sección 2A-303(2). Sin embargo, la regla tiene dos calificaciones significativas. Si el contrato de arrendamiento principal entre A y B prohíbe a B subarrendar las cosechadoras, o hace que dicho subarrendamiento sea un caso de incumplimiento, se aplica la Sección 2A-303(2); por lo tanto, mientras que el interés de B bajo el arrendamiento principal puede transferirse bajo el subarrendamiento a C, A puede tener un remedio conforme a la Sección 2A-303(5). En ausencia de una disposición de prohibición o incumplimiento en el contrato de arrendamiento principal, A podría argumentar que el subarrendamiento a C aumenta materialmente el riesgo de A; así, mientras B' Los interéses de acuerdo con el arrendamiento principal pueden transferirse conforme al subarrendamiento a C, A puede tener un remedio de conformidad con la Sección 2A-303(5). Sección 2A-303(5)(b)(ii).

(e) La resolución de este problema también es función de la sección que trata sobre el subarrendamiento de bienes por parte de un arrendatario principal (Sección 2A-305). La subsección (1) de la Sección 2A-305, que está sujeta a las reglas de la Sección 2A-303 mencionada anteriormente, establece que C toma sujeto al interés de A en virtud del arrendamiento preferencial entre A y B. Sin embargo, hay dos excepciones. Primero, si B es un comerciante (Secciones 2A-103(3) y 2-104(1)) que comercia con bienes de ese tipo y C es un subarrendatario en el curso ordinario de los negocios (Secciones 2A-103(1)(o ) y 2A-103(1)(n)), C se libera del contrato de arrendamiento principal entre A y B. En segundo lugar, si B ha rechazado las seis combinaciones bajo el contrato de arrendamiento principal con A, y B dispone de los bienes mediante subarrendamiento a C, C se libera del arrendamiento principal si C puede demostrar su buena fe. Sección 2A-511(4).

(f) Si se amplían los hechos de esta situación hipotética y asumimos que el arrendamiento principal obligaba a B a mantener las cosechadoras, se puede presentar un problema adicional. Antes de subarrendar, B, en cumplimiento de su convenio de mantenimiento, llevó las dos cosechadoras que deseaba subarrendar a un distribuidor local independiente de A. El distribuidor hizo el trabajo solicitado por B. C inspeccionó las cosechadoras en el lote del distribuidor después de que se completó el trabajo. C firmó el subarriendo con B dos días después. Sin embargo, a C se le impidió recibir las dos cosechadoras porque B se negó a pagar la factura del concesionario por las reparaciones. El concesionario brindó el servicio de reparación a B en el curso ordinario del negocio del concesionario. Si conforme a la ley aplicable, el concesionario tiene un derecho de retención sobre los bienes reparados en el posesión, el gravamen del concesionario tendrá prioridad sobre los interéses de B y C y también debería tener prioridad sobre el interés de A, según los términos del contrato de arrendamiento y la ley aplicable. Sección 2A-306.

(g) Ahora suponga que C está en aprietos financieros y uno de los acreedores de C obtiene una sentencia contra C. Si el acreedor grava el interés de subarrendamiento de C en las dos combinaciones, ¿quién prevalecerá? A menos que el acreedor agraviador también tenga un gravamen cubierto por la Sección 2A-306, discutido anteriormente, el acreedor del fallo tomará su interés sujeto a los derechos de B bajo el subarrendamiento y los derechos de A bajo el arrendamiento principal. Sección 2A-307(1). La hipótesis se vuelve más complicada si asumimos que B está en apuros financieros y el acreedor de B tiene la sentencia. En este caso, el acreedor de la sentencia queda sujeto al subarrendamiento a menos que el gravamen adjunto a los dos se combine antes de que el contrato de subarrendamiento sea exigible. Sección 2A-307(2)(a). Sin embargo, el acreedor judicial de B no puede primar el interés de A en los bienes porque, con respecto a A,

(h) Por último, suponga que el 1 de abril B no puede pagar a A la renta diferida que entonces debe en virtud del contrato de arrendamiento principal, pero que C está al día en sus pagos en virtud del subarriendo de B. ¿Qué efecto tendrá el incumplimiento de B en virtud del contrato de arrendamiento principal? arrendamiento entre A y B tienen sobre los derechos de C en virtud del subarrendamiento entre B y C? La Sección 2A-301 establece que un contrato de arrendamiento es efectivo contra los acreedores de cualquiera de las partes. Dado que un contrato de arrendamiento incluye un contrato de subarrendamiento (Sección 2A-103(1)(yo)), el contrato de subarrendamiento entre B y C posiblemente podría ser exigible contra A, un arrendador principal que ha otorgado crédito no garantizado a B, el arrendatario principal/subarrendador, si el contrato de subarriendo cumple con los requisitos de la Sección 2A-201. Sin embargo, la regla establecida en la Sección 2A-301 está sujeta a otras disposiciones de este Artículo. Según la Sección

2A-305, C, como subarrendatario, estaría sujeto al contrato de arrendamiento principal en la mayoría de los casos. Por lo tanto, el incumplimiento de B en virtud del arrendamiento preferencial conducirá en la mayoría de los casos a que A recupere los bienes de C. Sección 2A-523. A y C podrían disponer lo contrario por acuerdo. Sección 2A-311. El recurso de C será hacer valer una reclamación por daños y perjuicios contra B. Secciones 2A-211(1) y 2A-508.

4. Relación entre secciones:

(a) Como demuestra el análisis de la hipótesis, la Parte 3 del Artículo se centra en cuestiones que se relacionan con la exigibilidad del contrato de arrendamiento (Secciones 2A-301, 2A-302 y 2A-303) y con la prioridad de varios reclamos sobre los bienes objeto del contrato de arrendamiento (Secciones 2A-304, 2A-305, 2A -306, 2A-307, 2A-308, 2A-309, 2A-310 y 2A-311).

(b) Esta sección establece una regla general de exigibilidad, que está sujeta a reglas específicas en contrario establecidas en otras partes del Artículo. La Sección 2A-302 niega cualquier noción de que la separación de título y posesión es fraudulenta como regla de derecho. Finalmente, la Sección 2A-303 establece reglas con respecto a la transferencia del interés del arrendador (así como el interés residual en los bienes) o el interés del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento. Las calificaciones se imponen en función de varias cuestiones, incluso si la transferencia es la creación o ejecución de una garantía mobiliaria o si es importante para la otra parte del contrato de arrendamiento. Además, se crea un sistema de reglas para tratar los derechos y deberes entre el cedente, el cesionario y la otra parte del contrato de arrendamiento.

(c) Las Secciones 2A-304 y 2A-305 son gemelas que tratan de los cesionarios de buena fe de bienes sujetos al contrato de arrendamiento. La Sección 2A-304 crea un conjunto de reglas con respecto a las transferencias por parte del arrendador de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento; el cesionario considerado es un arrendatario posterior de los bienes. La disputa de prioridad cubierta aquí es entre el arrendatario posterior y el arrendatario original de los bienes (o las personas que reclaman a través del arrendatario original). La Sección

2A-305 crea un conjunto de reglas con respecto a las transferencias por parte del arrendatario de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento; los cesionarios considerados son compradores de los bienes o subarrendatarios de los bienes. La disputa de prioridad cubierta aquí es entre el cesionario y el arrendador de los bienes (o las personas que reclaman a través del arrendador).

(d) La Sección 2A-306 crea una regla con respecto a las disputas de prioridad entre los tenedores de gravámenes por servicios o materiales provistos con respecto a bienes sujetos a un contrato de arrendamiento y el arrendador o el arrendatario bajo ese contrato. La Sección 2A-307 crea una regla con respecto a las disputas de prioridad entre el arrendatario y los acreedores del arrendador y las disputas de prioridad entre el arrendador y los acreedores del arrendatario.

(e) La Sección 2A-308 crea una serie de reglas relacionadas con transferencias y preferencias supuestamente fraudulentas. La regla más significativa es la establecida en el inciso (3) que valida las transacciones de venta con arrendamiento posterior si el comprador-arrendador puede demostrar que compró por valor y de buena fe.

(f) Las Secciones 2A-309 y 2A-310 crean una serie de reglas con respecto a las disputas de prioridad entre varios terceros y un arrendador de accesorios o accesiones, respectivamente, con respecto a los mismos.

(g) Finalmente, la Sección 2A-311 permite a las partes alterar las prioridades estatutarias por acuerdo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2A-201

Punto 2: Secciones 1-201 y 1-203, Sección 2A-309 y Artículo 9.

Punto 3: Secciones 2A-103, 2A-201, 2A-211, 2A-303, 2A-305, 2A-306, 2A-307 2A-511, 2A-523.

Punto 4: Secciones 2A-301 a 2A-311.

Referencias cruzadas :

"Acreedor". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Parte". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1990.

**§ 2A-302. Título y Posesión de Bienes.**

**Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, cada disposición de este Artículo se aplica ya sea que el arrendador o un tercero tenga el título de los bienes, y que el arrendador, el arrendatario o un tercero tenga posesión de los bienes, sin perjuicio de cualquier estatuto o regla de ley que la posesión o la ausencia de posesión es fraudulenta.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-202.

Cambios:Se modificó la Sección 9-202 para reflejar la terminología de los arrendamientos y aclarar la ley de arrendamientos con respecto a los traspasos o transferencias fraudulentas.

Propósitos:La separación de propiedad y posesión de bienes entre el arrendador y el arrendatario (o un tercero) ha creado problemas bajo ciertos estatutos de traspaso fraudulento. Ver, por ejemplo,In re Entra Ludlum., 510 F.2d 996 (5th Cir. 1975);Suburbia Fed. sáv. & Lo an Ass'n v. Bel-Air Conditioning Co.,385 So.2d 1151 (Fla.Dist.Ct.App.1980). Esta sección dispone, entre otras cosas, que la separación de propiedad y posesión por se no afecta la exigibilidad del contrato de arrendamiento. Secciones 2A-301 y 2A-308.

Referencias cruzadas:

Secciones 2A-301, 2A-308 y Sección 9-202.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

**§ 2A-303. Enajenabilidad del interés de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o**

**del interés residual del arrendador en los bienes; Delegación de Actuación; Cesión de Derechos.**

**(1) Tal como se utiliza en esta sección, “creación de una garantía mobiliaria” incluye la venta de un contrato de arrendamiento que está sujeto al Artículo 9 por razón de la Sección 9-109(a)(3).**

**(2) Sujeto a la subsección (3) y salvo disposición en contrario en la Sección**

**9-407 o según se acuerde de otro modo, una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la transferencia voluntaria o involuntaria, incluida una transferencia por venta, subarrendamiento, creación o ejecución de una garantía mobiliaria, o embargo, gravamen u otro proceso judicial , de un interés de una de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o de la participación residual del arrendador en los bienes, o (ii) hace de tal transferencia un caso de incumplimiento, da lugar a los derechos y recursos previstos en la subsección (4). Sin embargo, una transferencia que está prohibida o es un caso de incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento es efectiva de otro modo.**

**(3) Una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la transferencia de un derecho a daños y perjuicios por incumplimiento con respecto a la totalidad del contrato de arrendamiento o de un derecho al pago que surja del debido cumplimiento por parte del cedente de la totalidad de la obligación del cedente, o (ii) haga de dicha transferencia un evento de incumplimiento, no es exigible, y tal una transferencia no es una transferencia que perjudique materialmente la posibilidad de obtener un rendimiento de retorno, cambie materialmente el deber de, o aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento dentro de la subsección (4).**

**(4) Sujeto a la subsección (3) y la Sección 9-407:**

**(a) si se realiza una transferencia que es un caso de incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento**

**acuerdo, la parte del contrato de arrendamiento que no realiza la transferencia, a menos que esa parte renuncie al incumplimiento o acuerde lo contrario, tiene los derechos y recursos descritos en la Sección 2A-501(2);**

**(b) si el párrafo (a) no es aplicable y si se realiza una transferencia que (i)**

**esté prohibido en virtud de un contrato de arrendamiento o (ii) perjudique significativamente la perspectiva de obtener un rendimiento a cambio, cambie sustancialmente el deber de, o aumente sustancialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento, a menos que la parte que no realice la transferencia acepta en cualquier momento la transferencia en el contrato de arrendamiento o de otro modo, entonces, salvo que esté limitado por contrato, (i) el cedente es responsable ante la parte que no realiza la transferencia por los daños causados por la transferencia en la medida en que los daños podrían no puede ser impedido razonablemente por la parte que no realiza la transferencia y**

**(ii) un tribunal con jurisdicción puede otorgar otras medidas apropiadas, incluida la cancelación del contrato de arrendamiento o una orden judicial contra la transferencia.**

**(5) Una transferencia de “el contrato de arrendamiento” o de “todos mis derechos en virtud del contrato de arrendamiento”, o una**

**la cesión en términos generales similares, es una cesión de derechos y, salvo que el idioma o las circunstancias, como en una cesión por garantía, indiquen lo contrario, la cesión es una delegación de deberes por parte del cedente en el cesionario. La aceptación por el cesionario constituye una promesa por parte del cesionario de cumplir con esos deberes. La promesa es exigible por el cedente o por la otra parte del contrato de arrendamiento.**

**(6) A menos que el arrendador y el arrendatario acuerden lo contrario, una delegación de el cumplimiento no exime al cedente frente a la otra parte de cualquier obligación de cumplimiento o de cualquier responsabilidad por incumplimiento.**

**(7) En un contrato de arrendamiento de consumo, para prohibir la transferencia de un interés de una parte en virtud del contrato de arrendamiento o para hacer de una cesión un evento de incumplimiento, el lenguaje debe ser específico, por acta, y conspicuo.**

Modificado en 1990, 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (2) establece una regla, consistente con la Sección 9-401(b), que las transferencias voluntarias e involuntarias de un interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o de la parte residual del arrendador

interés, incluso a través de la creación o ejecución de un derecho de garantía, son efectivos, a pesar de una disposición en el contrato de arrendamiento que prohíba la transferencia o haga de la transferencia un evento de incumplimiento. Si bien las transferencias son efectivas, la disposición en el contrato de arrendamiento es no obstante exigible, pero solo según lo dispuesto en la subsección (4). En virtud de la subsección (4), la parte perjudicada está limitada a los recursos por "incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento" en este Artículo y, salvo lo limitado por este Artículo, según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, si la transferencia se ha realizado en caso de incumplimiento. . Sección 2A-501(2). Por lo general, habrá una disposición específica a este efecto o una disposición general que haga que el incumplimiento de un pacto sea un evento de incumplimiento. En aquellos casos en que la transmisión esté prohibida, pero no se produzca un supuesto de incumplimiento, la parte perjudicada puede recuperar los daños; o, si la reparación por daños no fuera efectiva para proteger adecuadamente a esa parte, el tribunal puede ordenar la cancelación del contrato de arrendamiento o prohibir la transferencia. Esta regla de que tales disposiciones generalmente son exigibles está sujeta a la subsección (3) y la Sección 9-407, que hacen que tales disposiciones no sean exigibles en ciertos casos.

2. Bajo la Sección 9-407, una disposición en un contrato de arrendamiento que prohíba la creación o ejecución de una garantía mobiliaria, incluidas las ventas de contratos de arrendamiento sujetas al Artículo 9 (Sección 9-109(a)(3)), o lo haga un evento de incumplimiento generalmente no es exigible, lo que refleja la política de la Sección 9-406 y la antigua Sección 9-318 (4).

3. La subsección (3) se basa en la Sección 2-210(2) y la Sección 9-406. Hace inaplicable una prohibición contra la transferencia de ciertos derechos de pago o una disposición que haga de la transferencia un caso de incumplimiento. También establece que tales transferencias no perjudican materialmente la posibilidad de obtener rendimiento por parte de la otra parte del contrato de arrendamiento, ni modifican materialmente el deber ni aumentan materialmente la carga o el riesgo que se le imponen a fin de dar lugar a los derechos y remedios establecidos en la subsección (4). En consecuencia, una transferencia de un derecho al pago no puede prohibirse o convertirse en un evento de incumplimiento, o ser uno que perjudique materialmente el desempeño, cambie los deberes o aumente el riesgo, si el derecho ya es exigible o será exigible sin que el cumplimiento exija un cumplimiento adicional. parte para recibir el pago. Por lo tanto, un arrendador puede transferir el derecho a pagos futuros en virtud del contrato de arrendamiento, incluso mediante la concesión de una garantía mobiliaria, y la transferencia no dará lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (4) si el arrendador no tiene cumplimiento restante bajo el contrato de arrendamiento. El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario mantenga la posesión y el uso de los bienes mientras el arrendatario no incurra en mora, no significa que quede cumplimiento por parte del arrendador. Asimismo, el hecho de que el arrendador tenga responsabilidad potencial en virtud de un contrato de arrendamiento “no operativo” por incumplimientos de la garantía no significa que exista un cumplimiento residual. A diferencia de, el arrendador tendría un desempeño remanente bajo un contrato de arrendamiento que requiere que el arrendador mantenga y dé servicio regularmente a los bienes o proporcione “actualizaciones” del equipo periódicamente para evitar la obsolescencia. La distinción básica es entre un mero deber potencial de responder que no es un cumplimiento pendiente y un deber afirmativo de cumplir con lo estipulado. Aunque la distinción puede ser difícil de trazar en algunos casos, es instructivo centrarse en la diferencia entre arrendamientos "operativos" y "no operativos" tal como se entienden generalmente en el mercado. Incluso si existe un "rendimiento restante" en virtud de un contrato de arrendamiento,

4. La aplicación de la regla de la Sección 9-407 o la regla de la subsección (3) al otorgamiento por parte del arrendador de una garantía mobiliaria sobre el derecho del arrendador al pago futuro en virtud del contrato de arrendamiento puede producir el mismo resultado. Ambas disposiciones generalmente protegen las transferencias de valores por parte del arrendador en particular porque la creación por parte del arrendador de una garantía mobiliaria o la ejecución de esa garantía generalmente no perjudicará los derechos del arrendatario si no resulta en una delegación de deberes del arrendador. Por el contrario, la recepción de los fondos del préstamo o el alivio de la ejecución de una deuda anterior normalmente debería mejorar la capacidad del arrendador para cumplir con sus obligaciones en virtud del contrato de arrendamiento. Sin embargo, hay circunstancias en las que el alivio podría estar justificado. Por ejemplo, si la propiedad de los bienes se transfiere de conformidad con la ejecución de un derecho de garantía real a una parte cuya propiedad impediría que el arrendatario continuara poseyendo los bienes, podría justificarse la reparación. Véase 49 USC § 1401(a) y (b) que impone limitaciones a la operación de aeronaves en los Estados Unidos en función de la ciudadanía o cualificación corporativa del registrante.

5. Reparación por perjuicio material cuando el contrato de arrendamiento no prohíba la transferencia o convertirla en un evento de incumplimiento debe ser ordenada solo en circunstancias extremas, considerando el hecho de que la parte que afirma el perjuicio material no insistió en una disposición en el contrato de arrendamiento que protegiera contra tal transferencia.

6. La subsección (4) implementa la regla de la subsección (2). La subsección (2) establece que, aunque una transferencia sea efectiva, una disposición en el contrato de arrendamiento que la prohíba o la convierta en un caso de incumplimiento puede ser exigible según lo dispuesto en la subsección (4). Ver Brummond v. First National Bank of Clovis, 656 P.2d 884, 35 UCCRep.Serv. (Callaghan) 1311 (N.Mex. 1983), enunciando la regla análoga para la Sección 9-311. Si la transferencia prohibida por el contrato de arrendamiento se convierte en un evento de incumplimiento, entonces, según la subsección (4)(a), a menos que se renuncie al incumplimiento o exista un acuerdo en contrario, la parte perjudicada tiene los derechos y recursos a que se refiere la Sección 2A-501(2), a saber. las de este Artículo y, salvo lo limitado en el Artículo, las previstas en el contrato de arrendamiento. En la circunstancia improbable de que el contrato de arrendamiento prohíba la transferencia sin que la violación de la prohibición sea un evento de incumplimiento o, incluso si no existe una prohibición contra la transferencia, y la transferencia es tal que perjudica significativamente el desempeño, cambia las funciones o aumenta el riesgo (por ejemplo, un subarrendamiento o cesión a una parte que utiliza los bienes de manera inapropiada o con un propósito ilegal), entonces se aplica la subsección (4)(b). En esa circunstancia, a menos que la parte agraviada por la transferencia haya convenido otra cosa en el contrato de arrendamiento, por ejemplo, dando su consentimiento a una transferencia en particular o a las transferencias en general, o acuerde de alguna otra manera, la parte agraviada tiene derecho a recuperar daños y perjuicios de el cedente y un tribunal puede, en circunstancias apropiadas, otorgar otra reparación,

7. Si una transferencia da lugar a los derechos y remedios previstos en la subsección (4), el cesionario como alternativa puede proponer, y la otra parte puede aceptar, una reparación o compensación adecuada

por los incumplimientos pasados y una garantía adecuada del debido cumplimiento futuro bajo el contrato de arrendamiento. La subsección (4) no excluye cualquier otro remedio que pueda estar disponible para una parte del contrato de arrendamiento agraviada por una transferencia sujeta a una prohibición exigible, como una acción por interferencia con las relaciones contractuales.

8. La subsección (7) requiere que una disposición en un contrato de arrendamiento de consumo que prohíba una transferencia, o que la convierta en un evento de incumplimiento, debe ser específica, escrita y conspicua. Consulte la Sección 1-201(10). Esto ayuda a proteger a un arrendatario consumidor contra aseveraciones sorpresivas de incumplimiento.

9. La subsección (5) se toma casi literalmente de las disposiciones de la Sección 2-210(5). El

inciso establece una regla de interpretación que distingue una cesión mercantil, que sustituye al cedente por el cesionario en cuanto a derechos y deberes, y una cesión por garantía o cesión de financiación, que sustituye al cedente por el cesionario sólo en cuanto a derechos. Tenga en cuenta que la cesión de garantía o cesión de financiación es un subconjunto de todos los derechos de garantía. La garantía mobiliaria se define para incluir “cualquier interés de un comprador de — papel mobiliario”. Sección 1-201(37). El papel mobiliario se define para incluir un contrato de arrendamiento. Sección 9-102. Por lo tanto, un comprador de arrendamientos es el titular de un derecho de garantía sobre los arrendamientos. Esa conclusión no debería influir en este tema, ya que la política es bastante diferente. Si un comprador de arrendamientos es el titular de una asignación comercial,

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2A-501 y Artículos 9-401 y 9-407.

Punto 2: Artículos 9-109, 9-318, 9-416 y 9-417.

Punto 3: Artículo 2-210 y Artículos 9-406 y 9-407.

Punto 4: Artículo 9-407.

Punto 6: Artículo 2A-501 y Artículo 9-311.

Punto 8: Artículo 1-201.

Punto 9: Artículo 1-201 y Artículo 2-210 y Artículo 9-102.

Referencias cruzadas :

“Acordado” y “Acuerdo”. Sección 1-201.

"Conspicuo". Sección 2A-103(1)(d).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

“Interés residual del arrendador”. Sección 2A-103(1)(w).

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

**§ 2A-304. Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador.**

**(1) Sujeto a la Sección 2A-303, un arrendatario posterior de un arrendador de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente obtiene, en la medida del derecho de arrendamiento transferido, el derecho de arrendamiento sobre los bienes que el arrendador tenía o tenía el poder de transferir, y salvo lo dispuesto en la subsección (2) y la Sección 2A-527(4), Se lleva sujeto al contrato de arrendamiento vigente. Un arrendador con título anulable tiene el poder de transferir un buen interés de arrendamiento a un arrendatario posterior de buena fe por valor, pero solo en la medida establecida en la oración anterior. Si los bienes han sido entregados en virtud de una transacción de compra, el arrendador tiene esa facultad incluso si:**

**(a) el cedente del arrendador fue engañado en cuanto a la identidad del arrendador;**

**(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado;**

**(c) se acordó que la transacción sería una “venta en efectivo”; o**

**(d) la entrega fue obtenida mediante fraude criminal.**

**(2) Un arrendatario posterior en el curso ordinario de los negocios de un arrendador que**

**es un comerciante que comercia con bienes del tipo al que el arrendatario existente de ese arrendador confió los bienes antes de que el interés del arrendatario posterior fuera exigible contra ese arrendador obtiene, en la medida del interés del arrendamiento transferido, todos los derechos del arrendador y los derechos del arrendatario existente a los bienes, y toma libre del contrato de arrendamiento existente.**

**(3) Un arrendatario posterior del arrendador de bienes que están sujetos a un**

**contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título emitido bajo un estatuto de este Estado o de otra jurisdicción no tiene mayores derechos que los provistos tanto por esta sección como por el certificado de título.**

Modificado en 1990 y 2003.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990. Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-403.

Cambios:Si bien la Sección 2-403 se usó como modelo para esta sección, las disposiciones de la Sección 2-403 se revisaron significativamente para reflejar las prácticas de arrendamiento y para integrar este Artículo con los estatutos del certificado de título.

Propósitos:

1. Esta sección debe leerse junto con, ya que está sujeta a, las disposiciones de la Sección 2A-303, que rigen las transferencias voluntarias e involuntarias de derechos y deberes.

en virtud de un contrato de arrendamiento, incluida la participación residual del arrendador en los bienes.

2. Esta sección también debe leerse junto con la Sección 2-403. Esta sección y la Sección 2A-305 se derivan de la Sección 2-403, que establece una política unida sobre compras de bienes de buena fe. Dado el alcance de la definición de comprador (Sección 1-201(33)), una persona que compró bienes para arrendar, así como una persona que compró bienes sujetos a un arrendamiento existente de un arrendador, de conformidad con la Sección 2- 403. Además, una persona que alquila dichos bienes a la persona que los compró también debe estar protegida por la Sección 2-403,

§ primero porque los derechos del arrendatario son derivados y segundo porque la definición de comprador debe interpretarse en el sentido de incluir al que toma en arrendamiento; no debe extraerse ninguna implicación negativa de la inclusión del arrendamiento en la definición de compra en este Artículo. Sección 2A-103(1)(v).

3. Existen situaciones hipotéticas que se relacionan con el arrendamiento no autorizado de bienes encomendados por parte de un fideicomisario a un tercero que están fuera de las disposiciones de las Secciones 2-403, 2A-304 y

2A-305. Considere una venta de bienes por parte de M, un comerciante, a B, un comprador. Después de pagar por los bienes, B permite que M retenga la posesión de los bienes ya que B tiene poco espacio de almacenamiento. Antes de que B solicite los bienes, M arrienda los bienes a L, un arrendatario. Esta transacción no se rige por la Sección 2-403(2) ya que L no es un comprador en el curso ordinario de los negocios. Sección 1-201(9). Además, esta transacción no se rige por la Sección 2A-304(2) ya que B no es un arrendatario existente. Finalmente, esta transacción no se rige por la Sección 2A-305(2) ya que B no es el arrendador de M. La sección 2A-307(2) resuelve la disputa potencial entre B, M y L. En virtud de la entrega de los bienes por parte de B a M y M' s arrendamiento de los bienes a L, B tiene una causa de acción contra M bajo el derecho consuetudinario. Secciones 2A-103(4) y 1-103.Véase, por ejemplo,Reformulación (Segunda) de Torts §§ 222A–243. Por lo tanto, B es acreedor de M. Secciones 2A-103(4) y

1-201(12). La sección 2A-307(2) establece que B, como acreedor de M, queda sujeto al arrendamiento de M a L. Por lo tanto, si L no incumple el contrato de arrendamiento, el disfrute y la posesión de los bienes por parte de L no deben verse afectados. Sin embargo, B no está exento de recursos. La acción de B debe resultar en una sentencia contra M que proporcione, entre otras cosas, una rotación de todos los ingresos derivados del arrendamiento de M a L, así como una transferencia de todos los derechos, títulos e interéses de M como arrendador bajo el arrendamiento de M a L, incluyendo La participación residual de M en los bienes. Sección 2A-103(1)(q).

4. La subsección (1) establece una regla con respecto al interés de arrendamiento obtenido por un arrendatario posterior de un arrendador de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente. El interés comprenderá tanto el derecho de arrendamiento que el arrendador tenga sobre los bienes como el derecho de arrendamiento que el arrendador tenía el poder de enajenar. Por lo tanto, el arrendatario subsiguiente obtiene sin perjuicio todos los derechos adquiridos bajo la ley de agencia, agencia aparente, propiedad u otro impedimento, ya sea que se basen en disposiciones legales o en principios de jurisprudencia. Secciones 2A-103(4) y 1-103. En general, el arrendatario posterior se sujeta al contrato de arrendamiento existente, incluidos los derechos del arrendatario existente en virtud del mismo. Además, el contrato de arrendamiento posterior está, por supuesto, limitado por sus propios términos,

5. La subsección (1) establece además que un arrendador con título anulable tiene el poder de transferir un buen interés de arrendamiento a un arrendatario posterior de buena fe por valor. Además, las subsecciones (1)(a) a (d) prevén específicamente la protección del arrendatario posterior de buena fe por valor en una serie de situaciones específicas que han sido problemáticas según la ley anterior.

6. La posición de un arrendatario existente que confía bienes arrendados a su arrendador no se distingue de la posición de otros encomendadores. Por lo tanto, la subsección (2) establece que el arrendatario posterior en el curso ordinario de los negocios se libera del contrato de arrendamiento existente entre el arrendador fideicomisario y el arrendatario fiduciario, si el arrendador es un comerciante que comercia con bienes de ese tipo. Además, el arrendatario subsiguiente obtiene todos los derechos del fideicomisario arrendador y del fideicomisario arrendatario sobre los bienes, pero solo en la medida del interés de arrendamiento transferido por el fideicomisario arrendador. Por lo tanto, el fideicomisario arrendador retiene el interés residual en los bienes. Sección 2A-103(1)(q). Sin embargo, la entrega por parte del arrendatario existente debe haber ocurrido antes de que el interés del arrendatario posterior fuera exigible contra el arrendador. Encomendar se define en la Sección 2-403(3) y esa definición se aplica aquí. Sección 2A-103(3).

7. La subsección (3) establece una regla con respecto a la transferencia de bienes de un arrendador a un arrendatario posterior cuando los bienes están sujetos a un contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título. Los derechos del arrendatario subsiguiente no son mayores que los provistos por esta sección y el estatuto de certificado de título aplicable, incluida cualquier jurisprudencia aplicable que interprete dicho estatuto. Cuando la relación entre la ley del certificado de título y la Sección 2-403, la ley análoga a esta sección, ha sido interpretada por un tribunal, esa construcción se incorpora aquí. Secciones 2A-103(4) y 1-102(1) y (2). La mejor regla es que los estatutos del certificado de título estén en armonía con la Sección 2-403 y, por lo tanto, estarían en armonía con esta sección. P.ej,Atwood Chevrolet-Olds contra Aberdeen Mun. distrito escolar, 431 So.2d 926, 928 (Miss. 1983);Godfrey contra Gilsdorf, 476 P.2d 3, 6, 86 Nev. 714, 718 (1970); Martín contra Nager, 192 NJSuper. 189, 197–98, 469 A.2d 519, 523 (Super.Ct.Ch.Div.1983). Cuando el estatuto del certificado de título guarde silencio sobre este asunto de la transferencia, esta sección prevalecerá.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2A-303.

Punto 2: Secciones 2-201 y 2-403 y Secciones 2A-103 y 2A-305.

Punto 3: Artículo 1-201 y Artículo 2-403 y Artículos 2A-103, 2A-304, 2A-305, 2A-307.

Punto 4: Artículo 1-103 y Artículo 2A-103.

Punto 6: Artículo 1-102 y Artículo 2-403 y Artículos 2A-103.

Punto 7: Artículo 1-201 y Artículo 2-403 y Artículos 2A-103.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

“Encomendando”. Sección 2-403(3).

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(s).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Compra". Sección 2A-103(1)(bb).

"Derechos". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-305. Venta o subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario.**

**(1) Sujeto a la Sección 2A-303, un comprador o subarrendatario del arrendatario de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente obtiene, en la medida del interés transferido, el interés de arrendamiento en los bienes que el arrendatario tenía o tenía poder de transferir, y salvo lo dispuesto en la subsección (2) y la Sección 2A-511 (4), Se lleva sujeto al contrato de arrendamiento vigente. Un arrendatario con un interés de arrendamiento anulable tiene el poder de transferir un interés de arrendamiento de buena fe a un comprador de buena fe por valor o a un subarrendatario de buena fe por valor, pero solo en la medida establecida en la oración anterior. Si los bienes han sido entregados en virtud de una operación de arrendamiento, el arrendatario tiene ese poder incluso si:**

**(a) el arrendador fue engañado en cuanto a la identidad del arrendatario;**

**(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado;**

**o**

**(c) la entrega se obtuvo mediante fraude criminal.**

**(2) Un comprador en el curso ordinario de los negocios o un subarrendatario en el curso ordinario**

**en el curso de los negocios de un arrendatario que es un comerciante que comercia con bienes del tipo al que el arrendador encomendó los bienes obtiene, en la medida del interés transferido, todos los derechos del arrendador y del arrendatario sobre los bienes, y toma libre de el contrato de arrendamiento existente.**

**(3) Un comprador o subarrendatario del arrendatario de bienes que están sujetos a un contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título emitido bajo**

**una ley de este Estado o de otra jurisdicción no otorga mayores derechos que los provistos tanto por esta sección como por la ley del certificado de título.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-403.

Cambios:Si bien la Sección 2-403 se usó como modelo para esta sección, las disposiciones de la Sección 2-403 se revisaron significativamente para reflejar la práctica de arrendamiento e integrar este Artículo con los estatutos del certificado de título.

Propósitos:Esta sección, que acompaña a la Sección 2A-304, establece la regla con respecto al interés de arrendamiento obtenido por un comprador o subarrendatario de un arrendatario de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente. Cf.. Sección 2A-304 comentario oficial. Tenga en cuenta que esta disposición es consistente con la jurisprudencia existente, que prohíbe la transferencia del título del depositario a un comprador de buena fe por valor bajo la Sección 2-403(1).Producto de Rohweder contra Aberdeen. Asociación de crédito, 765 F.2d 109 (8th Cir. 1985).

La subsección (2) también es consistente con la jurisprudencia existente crédito estándar americano, inc.

contra la Compañía Nacional de Cemento, 643 F.2d 248, 269–70 (5th Cir. 1981);pero cfr. Exxon Co., EE.

UU. contra TLW Computer Indus., 37 UCCRServ.Rep. (Callaghan) 1052, 1057–58 (D.Mass.1983). A diferencia de la Sección 2A-304(2), esta subsección no contiene ningún requisito con respecto al momento en que los bienes fueron confiados al comerciante. En la Sección 2A-304(2), la competencia es entre dos clientes del arrendador comercial; se agregó el tiempo de encomienda como criterio para crear una protección adicional al cliente que era -primero en el tiempo: el arrendatario existente. En la subsección (2) las equidades entre los interéses en competencia se consideraban equilibradas.

Parece haber cierta superposición entre la Sección 2-403(2) y la Sección 2A-305(2) con respecto a un comprador en el curso ordinario de los negocios. Sin embargo, un examen de la definición de comprador de este Artículo en el curso ordinario de los negocios (Sección 2A-103(1)(a)) deja en claro que esta referencia era necesaria para tratar el encomienda en el contexto de un arrendamiento.

La subsección (3) establece una regla de interpretación con respecto a una transferencia de bienes de un arrendatario a un comprador o subarrendatario, donde los bienes están sujetos a un arrendamiento existente y cubiertos por un certificado de título. Cf. Sección 2A-304 comentario oficial.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-403, 2A-103(1)(a), 2A-304 y 2A-305(2).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103(1)(a).

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(a).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

“Encomendando”. Sección 2-403(3).

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(s).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106(1).

"Subarriendo". Sección 2A-103(1)(ee).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-306. Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.**

**Si una persona en el curso ordinario de su negocio proporciona servicios o**

**materiales con respecto a los bienes sujetos a un contrato de arrendamiento, un gravamen sobre esos bienes en posesión de esa persona otorgado por estatuto o regla de la ley para esos materiales o servicios tiene prioridad sobre cualquier interés del arrendador o arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento o este Artículo a menos que el gravamen sea creado por ley y la ley disponga lo contrario o a menos que el gravamen sea creado por el estado de derecho y el estado de derecho disponga lo contrario.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-310.

Cambios:Se incluyó el enfoque reflejado en las disposiciones de la Sección 9-310, pero se revisó para ajustarse a la terminología de arrendamiento y ampliar la excepción a la prioridad especial otorgada a los gravámenes protegidos para cubrir los gravámenes creados por el estado de derecho, así como los creados por estatuto. .

Propósitos:Esta sección debe interpretarse para permitir que un arrendador calificado o un arrendatario calificado sea el titular del derecho de retención en competencia si el estatuto o el estado de derecho así lo dispone. La referencia al estatuto incluye los reglamentos y casos aplicables; estas fuentes deben ser revisadas para resolver una disputa de prioridad bajo esta sección.

Referencia cruzada:

Sección 9-333.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Derecho de retención". Sección 2A-103(1)(x).

"Persona". Sección 1-201.

**§ 2A-307. Prioridad de los gravámenes que surjan por embargo o gravamen, Garantías mobiliarias y otras reclamaciones sobre bienes.**

**(1) Salvo disposición en contrario en la Sección 2A-306, un acreedor de un arrendatario Se toma sujeto al contrato de arrendamiento.**

**(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3) y las Secciones 2A-306 y 2A-308, un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento a menos que el acreedor tenga un gravamen que se adjuntó a los bienes antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible.**

**(3) Salvo disposición en contrario en las Secciones 9-317, 9-321 y 9-323, una**

**el arrendatario toma un interés de arrendamiento sujeto a un derecho de garantía en poder de un acreedor del arrendador.**

Modificado en 1990, 1999 y 2003.

Ver VI para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) establece una regla general de prioridad que un acreedor del arrendatario toma sujeto al contrato de arrendamiento. El término arrendatario (Sección 2A-102(a)(25)) incluye al subarrendatario. Por lo tanto, esta subsección no solo cubre las disputas entre el arrendador principal y un acreedor del arrendatario principal, sino también las disputas entre el arrendador principal, o el subarrendador, y un acreedor del subarrendatario. Además, al usar el término “acreedor” (Sección 1-201(13)), esta subsección cubre disputas con un acreedor general, un acreedor garantizado, un acreedor de gravamen y cualquier representante de los acreedores.

2. La subsección (2) establece una regla general de prioridad que un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento. Por lo tanto, la sección solo cubre disputas entre el arrendatario principal y un acreedor del arrendador principal, pero también disputas entre el arrendatario principal, o el subarrendatario, y un acreedor del subarrendador.

3. Para tener prelación sobre el contrato de arrendamiento, y los interéses derivados del contrato de arrendamiento, el gravamen del acreedor debe haber embargado antes de que el contrato de arrendamiento sea exigible.

4. Las reglas de esta sección operan a favor de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento que pueda ejecutarlo, aunque una de las partes no pueda,p.ej, debido a la Sección 2A-201(1)(b).

5. Las disposiciones del antecesor de esta sección, la Sección 2A-307 original, que trataba de la relación entre un acreedor garantizado del arrendador y un arrendatario, se trasladaron al Artículo 9 revisado en las Secciones 9-317, 9-321, y 9-323.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 4: Artículo 2A-201.

Punto 5: Artículo 2A-307 y Artículos 9-317, 9-321 y 9-323.

Referencias cruzadas :

"Acreedor". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Conocimiento". Sección 1-202.

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(s).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Derecho de retención". Sección 2A-103(1)(x).

"Parte". Sección 1-201.

“De conformidad con el compromiso”. Sección 2A-103(3).

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-308. Derechos especiales de los acreedores.**

**(1) Un acreedor de un arrendador en posesión de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento puede tratar el contrato de arrendamiento como nulo si, en comparación con el acreedor, la retención de la posesión por parte del arrendador es fraudulenta según cualquier estatuto o regla de derecho, pero la retención de la posesión de buena fe y el curso comercial actual por parte del arrendador durante un tiempo comercialmente razonable después de la contrato de arrendamiento pasa a ser exigible no es fraudulento.**

**(2) Nada en este Artículo menoscaba los derechos de los acreedores de un arrendador si**

**el contrato de arrendamiento (a) se vuelve exigible, no en el curso actual del comercio, sino en satisfacción o como garantía de un reclamo preexistente de dinero, garantía o similar, y (b) se hace bajo circunstancias que bajo cualquier estatuto o estado de derecho aparte de este artículo constituiría la transacción una transferencia fraudulenta o una preferencia anulable.**

**(3) Un acreedor de un vendedor puede tratar una venta o una identificación de bienes como un contrato de venta es nulo si, frente al acreedor, la retención de la posesión por parte del vendedor es fraudulenta según cualquier estatuto o regla de derecho, pero la retención de la posesión de los bienes de conformidad con un contrato de arrendamiento celebrado por el vendedor como arrendatario y el comprador como arrendador en relación con la venta o identificación de los bienes no es fraudulento si el comprador compró por valor y de buena fe.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-402(2) y (3)(b).

Cambios:Se reformuló y se agregó material nuevo para cumplir con la terminología y la práctica de arrendamiento.

Propósitos:La subsección (1) establece una regla general de anulación cuando el arrendador ha retenido la posesión de los bienes si dicha retención es fraudulenta según cualquier estatuto o regla de derecho. Sin embargo, la subsección crea una excepción bajo ciertas circunstancias para la retención de la posesión de bienes por un tiempo comercialmente razonable después de que el contrato de arrendamiento sea exigible.

La subsección (2) también preserva la posibilidad de un ataque al contrato de arrendamiento por parte de los acreedores del arrendador si el contrato de arrendamiento se realizó en satisfacción o como garantía de un reclamo preexistente, y constituiría una transferencia fraudulenta o una preferencia anulable según otra ley.

Finalmente, la subsección (3) establece una nueva regla con respecto a las transacciones de venta con arrendamiento posterior,es decir, transacciones en las que el vendedor vende bienes a un comprador, pero el vendedor retiene la posesión de los bienes de conformidad con un contrato de arrendamiento entre el comprador como arrendador y el vendedor como arrendatario. Sin perjuicio de cualquier estatuto o regla de derecho que trataría tal retención como fraude, ya sea por se, prima facie,o de lo contrario, la retención no es fraudulenta si el comprador compró por valor (Sección 1-201(44)) y de buena fe (Secciones 1-201(19) y 2-103(1)(b)). Sección 2A-103(3) y

(4). Esta disposición anula la Sección 2-402(2) en la medida en que se aplicaría a una transacción de venta con arrendamiento posterior.

Referencias cruzadas:

Sección 1-201, Sección 2-402(2) y Sección 2A-103(4).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103(1)(a).

"Contrato". Sección 1-201.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Dinero". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106(1).

"Vendedor". Sección 2-103(1)(o).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-309. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en Accesorios.**

**(1) En esta sección:**

**(a) los bienes son "accesorios" si se relacionan de tal manera con un bien real propiedad que surge un interés en ellos bajo la ley de propiedad real;**

**(b) un "presentación de accesorios, en la oficina donde una hipoteca sobre el los bienes inmuebles serían archivados o registrados, de una declaración de financiamiento que cubra los bienes que son o serán -propiedades y que cumplan con los requisitos de la Sección 9-502(a) y (b);**

**(c) un arrendamiento es un “arrendamiento monetario con opción de compra” a menos que el arrendatario tenga la posesión o uso de los bienes o el derecho a la posesión o uso de los bienes antes de que el contrato de arrendamiento sea exigible;**

**(d) una hipoteca es una “hipoteca de construcción” en la medida en que garantiza una**

**(7) En los casos no cubiertos por las subsecciones (3) a (6), la prioridad entre el interés de un arrendador de bienes inmuebles, incluido el interés residual del arrendador, y el interés en conflicto de un gravador o propietario de la propiedad inmueble que no es el arrendatario se determina por las reglas de prelación que rigen los interéses en conflicto en bienes inmuebles.**

**(8) Si el interés de un arrendador de accesorios, incluido el interés residual del arrendador interés, tiene prioridad sobre todos los interéses en conflicto de todos los propietarios y gravámenes de la propiedad inmueble, el arrendador o el arrendatario pueden (i) en caso de incumplimiento, vencimiento, rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento, pero sujeto al contrato y a este Artículo, o (ii) si es necesario para hacer valer otros derechos y recursos del arrendador o arrendatario en virtud de este Artículo, retirar los bienes de la propiedad inmueble, libre y libre de todos los interéses en conflicto de todos los propietarios y gravámenes de la propiedad inmueble, pero el arrendador o arrendatario debe reembolsar a cualquier gravador o propietario de la propiedad inmueble que no sea el arrendatario y que no haya acordado de otro modo el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no por cualquier disminución en el valor de la propiedad inmueble causada por la ausencia del bienes retirados o por cualquier necesidad de reponerlos. Una persona con derecho al reembolso puede denegar el permiso de remoción hasta que la parte que solicita la remoción proporcione una garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.**

**(9) Incluso si el contrato de arrendamiento no crea una garantía mobiliaria, el**

**El interés de un arrendador de bienes, incluido el interés residual del arrendador, se perfecciona mediante la presentación de una declaración de financiación como un contrato de bienes arrendados que son o se convertirán en bienes de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 9.**

Modificado en 1990, 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice F para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Consulte el Apéndice I dentro del Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-313.

Cambios:Revisado para reflejar la terminología de arrendamiento y para agregar material nuevo.

Propósitos:

1. Si bien la Sección 9-313 proporcionó un modelo para esta sección, se revisaron sustancialmente ciertas disposiciones.

2. La Sección 2A-309(1)(c), que es nueva, define el arrendamiento de dinero de compra para excluir los arrendamientos en los que el arrendatario tenía posesión o uso de los bienes o el derecho de los mismos antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible. Este término se usa en la subsección (4)(a) como una de las condiciones que deben cumplirse para obtener prioridad sobre el interés en conflicto de un gravamen o propietario de la propiedad inmueble.

3. La Sección 2A-309(4), que establece una de varias reglas de prioridad que se encuentran en esta sección, elimina la referencia a máquinas de oficina y similares (Sección 9-313(4)(c)) así como ciertos gravámenes

( Sección 9-313(4)(d)). Sin embargo, estos artículos están incluidos en la subsección (5), otra regla de prioridad que es más permisiva que la regla que se encuentra en la subsección (4) ya que se aplica ya sea que se perfeccione o no el interés del arrendador. Además, la subsección (5)(a) amplía el alcance de las disposiciones de la Sección 9-313(4)(c) para incluir equipos fácilmente extraíbles que no se usan o alquilan principalmente para su uso en la operación de bienes raíces; la calificación tiene por objeto excluir de la regla ampliada el equipo integral para la operación de bienes raíces,p.ej, equipos de calefacción y aire acondicionado.

4. La regla establecida en la subsección (7) es más liberal que la regla establecida en la Sección 9-313(7) en el sentido de que las cuestiones de prioridad que no se resuelven de otro modo en esta subsección se dejan para que las resuelva el las reglas de prioridad que gobiernan los interéses en conflicto en bienes inmuebles, en contraposición a la Sección 9-313(7) subordinación automática de la garantía mobiliaria en las obligaciones Tenga en cuenta que, a los efectos de esta sección, cuando el interés de un gravamen o propietario de la propiedad inmueble es superior al interés del arrendador, este último término incluye el interés residual del arrendador.

5. La regla establecida en la subsección (8) es más liberal que la regla establecida en la Sección 9-313(8) en que el derecho de remoción se extiende tanto al arrendador como al arrendatario y la ocasión para la remoción incluye la expiración, terminación o cancelación del contrato de arrendamiento, y ejecución de los derechos y recursos bajo este Artículo, así como incumplimiento. El nuevo lenguaje también establece que al momento de la remoción, los bienes están libres y libres de interéses en conflicto de los propietarios y gravámenes de los bienes inmuebles.

6. Finalmente, la subsección (9) proporciona un mecanismo para que el arrendador de -ventas perfeccione su interés mediante -la presentación de una declaración de financiamiento de conformidad con las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9), aunque el contrato de arrendamiento no crea un interés de seguridad. Sección 1-201(37). Las disposiciones pertinentes del Artículo 9 deben interpretarse de manera permisiva para dar efecto a este mecanismo, ya que implícitamente amplía el alcance del Artículo 9 de modo que sus disposiciones de

presentación se aplican a las transacciones que crean un arrendamiento de bienes, aunque el contrato de arrendamiento no no crear un derecho de garantía. Este mecanismo es similar al provisto en la Sección 2-326(3)(c) para el vendedor de bienes en consignación, aunque la consignación no esté “destinada a ser garantía”. Sección 1-201(37).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 9-313, 9-334 y 9-604.

Punto 3: Artículo 9-334.

Punto 4: Artículo 9-334.

Punto 5: Artículo 9-604.

Punto 6: Artículo 1-201 y Artículo 2-326.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(a).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Derecho de retención". Sección 2A-103(1)(x).

"Hipoteca". Sección 9-105(1)(j).

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2A-103(1)(hh).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-310. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en Adhesiones.**

**(1) Los bienes son “accesorios” cuando están instalados o adheridos a otros bienes.**

**(2) El interés de un arrendador o un arrendatario bajo un contrato de arrendamiento celebrado**

**antes de que los bienes se convirtieran en accesiones es superior a todos los interéses en su totalidad excepto como se establece en la subsección (4).**

**(3) El interés de un arrendador o arrendatario bajo un contrato de arrendamiento celebrado en el momento o después de que los bienes se convirtieron en accesiones es superior a todos los interéses adquiridos posteriormente en la totalidad, excepto como se establece en la subsección (4), pero está subordinado a los interéses en la totalidad existentes en el momento en que se celebró el contrato de arrendamiento a menos que los titulares de dichos interéses en su totalidad han consentido en un registro en el arrendamiento o han renunciado a un interés en los bienes como parte del todo.**

**(4) El interés de un arrendador o arrendatario bajo un contrato de arrendamiento descrito en**

**la subsección (2) o (3) está subordinada al interés de**

**(a) un comprador en el curso ordinario de los negocios o un arrendatario en el**

**curso ordinario de los negocios de cualquier interés en el todo adquirido después de que los bienes se convirtieron en accesiones; o**

**(b) un acreedor con una garantía mobiliaria en su totalidad perfeccionada antes de la contrato de arrendamiento se hizo en la medida en que el acreedor hace anticipos posteriores sin conocimiento del contrato de arrendamiento.**

**(5) Cuando bajo las subsecciones (2) o (3) y (4) un arrendador o un arrendatario de acceso tiene un interés que es superior a todos los interéses en su totalidad, el arrendador o el arrendatario pueden (a) en caso de incumplimiento, vencimiento, rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento por la otra parte, pero sujeto a las disposiciones del contrato de arrendamiento y este Artículo, o (b) si es necesario para hacer valer otros derechos y recursos en virtud de este Artículo, retirar los bienes del todo, libre y libre de todo interés en el todo, pero el arrendador o el arrendatario deben reembolsar a cualquier tenedor de un interés en el total que no es el arrendatario y que no ha acordado de otra manera el costo de la reparación de cualquier daño físico pero no por cualquier disminución en el valor del todo causada por la ausencia de los bienes removidos o por cualquier necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho al reembolso puede denegar el permiso de remoción hasta que la parte que solicita la remoción proporcione una garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-314.

Cambios:Revisado para reflejar la terminología de arrendamiento y para agregar material nuevo.

Propósitos:Las subsecciones (1) y (2) reafirman las disposiciones de la subsección (1) de la Sección 9-314 para aclarar la definición de accesión y agregar terminología de arrendamiento a la regla de prioridad que se aplica cuando el arrendamiento se celebra antes de que los bienes se conviertan en bienes. accesiones La subsección (3) reafirma las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-314 para agregar terminología de arrendamiento a la regla de prioridad que se aplica cuando el arrendamiento se celebra en o después de que los bienes se conviertan en accesiones. A diferencia de la regla con respecto a las garantías reales, el arrendamiento es meramente subordinado, no nulo.

La subsección (4) crea dos excepciones a las reglas de prioridad establecidas en las subsecciones (2) y

(3). La subsección (4) elimina la regla de prioridad especial que se encuentra en las disposiciones de la Sección

9-314(3)(b) ya que los interéses del arrendador y del arrendatario tienen derecho a una mayor protección.

Finalmente, la subsección (5) se basa en las disposiciones de la Sección 9-314(4) con respecto a la eliminación de accesiones, reformulada para reflejar los cambios paralelos en la Sección 2A-309(8).

Ni esta sección ni la Sección 9-314 rigen cuando la adhesión a los bienes no está sujeta al interés de un arrendador o arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento y no está sujeta al interés de un acreedor garantizado en virtud de un acuerdo de garantía. Esta cuestión debe ser resuelta por el tribunales, caso por caso.

A diferencia de las reglas que rigen una garantía mobiliaria conforme al Artículo 9, este Artículo nunca exige que un arrendador haga una declaración pública para proteger completamente su interés en los bienes arrendados contra reclamos de terceros. De manera similar, un arrendador no necesita hacer una declaración pública para proteger cualquier interés en las accesiones a esos bienes arrendados. En consecuencia, las reglas de prioridad que involucran accesiones arrendadas no deben resolverse por referencia a las reglas de presentación del Artículo 9.

Referencias cruzadas:

Sección 2A-309(8) y Secciones 9-102 y 9-335.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(a).

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(a).

"Acreedor". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Poseedor". Sección 1-201.

"Conocimiento". Sección 1-202.

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2A-103(1)(hh).

"Valor". Sección 1-204.

"Escribiendo". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-311. Prioridad Sujeta a Subordinación.**

**Nada de lo dispuesto en este artículo impide la subordinación por acuerdo de cualquier persona con derecho de prioridad.**

Agregado en 1990.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-316.

Propósitos:Las varias secciones precedentes tratan de cuestiones de prioridad. Esta sección se inserta para dejar completamente claro que una persona con derecho a la prioridad puede efectivamente aceptar subordinar el reclamo. Sólo la persona con derecho a la prioridad puede hacer tal acuerdo: los derechos de esa persona no pueden verse afectados negativamente por un acuerdo en el que esa persona no sea parte.

Referencias cruzadas:

Sección 1-102 y Secciones 2A-304 a 2A-310.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

**PARTE 4. EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:**

**REPUDIO, SUSTITUIDO Y EXCUSADO**

**§ 2A-401. Inseguridad: Garantía adecuada de desempeño.**

**(1) Un contrato de arrendamiento impone a cada parte la obligación de que la otra parte la expectativa de recibir el debido cumplimiento no se verá afectada.**

**(2) Si surgen motivos razonables de inseguridad con respecto al desempeño**

**de cualquiera de las partes, la parte insegura puede exigir en un acta garantía adecuada del debido cumplimiento. Hasta que la parte insegura reciba esa garantía, si es comercialmente razonable, la parte insegura puede suspender cualquier ejecución por la cual la parte insegura no haya recibido ya la compensación acordada.**

**(3) Ocurre un repudio del contrato de arrendamiento si la garantía del debido cumplimiento**

**No se proporciona a la parte insegura la garantía adecuada bajo las circunstancias del caso particular dentro de un tiempo razonable, que no exceda los 30 días posteriores a la recepción de la demanda por parte de la otra parte.**

**(4) Entre comerciantes, la razonabilidad de los motivos de inseguridad y**

**la idoneidad de cualquier garantía ofrecida debe determinarse de acuerdo con las normas comerciales.**

**(5) La aceptación de cualquier entrega o pago no conforme no perjudica Dado el derecho de la parte agraviada a exigir garantías adecuadas de cumplimiento futuro.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-609.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Tenga en cuenta que en el análogo a la subsección (3) (Sección 2-609 (4)), el adjetivo "justificado" modificación demanda. El adjetivo se eliminó aquí por innecesario, lo que implica que no hay cambios sustantivos.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Acordado". Sección 1-201.

“Entre mercaderes”. Sección 2-104(3).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-402. Repudio anticipado.**

**(1) Si cualquiera de las partes repudia un contrato de arrendamiento con respecto a una ejecución**

**cargo aún no vencido en virtud del contrato de arrendamiento, cuya pérdida afectará sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento para la otra parte, la parte perjudicada podrá:**

**(a) por un tiempo comercialmente razonable, esperar la retractación del repudio**

**y cumplimiento de la parte que repudiaba;**

**(b) hacer una demanda de conformidad con la Sección 2A-401 y esperar la garantía de**

**desempeño futuro adecuado bajo las circunstancias del caso particular; o**

**(c) recurrir a cualquier derecho o recurso en caso de incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento**

**o este Artículo, incluso si la parte agraviada ha notificado a la parte que repudiaba que la parte agraviada esperaría el cumplimiento y la seguridad de la parte que repudiaba y ha instado a la retractación. Además, ya sea que la parte agraviada busque o no uno de los remedios anteriores, la parte agraviada puede suspender el cumplimiento o, si la parte agraviada es el arrendador, proceder de conformidad con las disposiciones de este Artículo sobre el derecho del arrendador a identificar bienes para el contrato de arrendamiento a pesar del incumplimiento o para salvar bienes no terminados bajo la Sección 2A-524.**

**(2) El repudio incluye lenguaje que una persona razonable**

**interpretar en el sentido de que la otra persona no cumplirá o no podrá realizar un cumplimiento que aún debe en virtud del contrato o una conducta voluntaria y afirmativa que a una parte razonable le parecería que haría imposible un cumplimiento futuro por parte de la otra parte.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-610.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

La subsección (2) proporciona orientación sobre cuándo se puede considerar que una parte ha repudiado una obligación de desempeño con base en la Reexpresión (Segunda) de Contratos § 250 y no pretende ser una declaración exclusiva de cuándo ha ocurrido un repudio. El repudio se centra en una comunicación abierta de intención, acciones que hacen imposible el cumplimiento o una demostración de una clara determinación de no cumplir. El repudio no requiere que se haga absolutamente imposible el cumplimiento, sino que las acciones que razonablemente indiquen el rechazo de la obligación de desempeño su-ce. La falta de garantía adecuada del debido desempeño conforme a la Sección 2A-401 también funciona como repudio.

Referencia cruzada:

Sección 2A-401.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-403. Retractación de Repudio Anticipatorio.**

**(1) Hasta que venza el próximo cumplimiento de la parte que repudiaba, el repudiador**

**La parte agraviada puede retractarse del repudio a menos que, desde el repudio, la parte agraviada haya cancelado el contrato de arrendamiento o cambiado materialmente la posición de la parte agraviada o indicado de otro modo que la parte agraviada considera el repudio final.**

**(2) La retractación puede ser por cualquier método que indique claramente a la agencia parte agraviada que la parte que repudiaba tiene la intención de cumplir en virtud del contrato de arrendamiento e incluye cualquier garantía exigida en virtud de la Sección 2A-401.**

**(3) La retractación restablece los derechos de la parte que repudiaba bajo un contrato de arrendamiento contrato con la debida excusa y concesión a la parte agraviada de la demora ocasionada por el repudio.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-611.

Cambios: Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Nótese que en el análogo a la subsección (2) (Sección 2-611(2)) el adjetivo “justificadamente” modificación exigido. El adjetivo se eliminó aquí (como lo fue en la Sección 2A-401) por ser innecesario, lo que implica que no hay cambios sustantivos.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(a).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-404. Rendimiento sustituido.**

**(1) Si sin culpa del arrendatario, el arrendador y el proveedor, el acuerdo las instalaciones de atraque, carga o descarga fallan o el tipo de transporte acordado deja de estar disponible o la forma de cumplimiento acordada se vuelve comercialmente impracticable, pero hay un sustituto comercialmente razonable disponible, el cumplimiento sustituto debe ser ofrecido y aceptado.**

**(2) Si los medios o la forma de pago convenidos fallan debido a**

**o regulación gubernamental extranjera:**

**(a) el arrendador puede retener o detener la entrega o hacer que el proveedor retener o detener la entrega a menos que el arrendatario proporcione un medio o una forma de pago que sea comercialmente un equivalente sustancial; y**

**(b) si ya se ha hecho la entrega, el pago por los medios o en el**

**manera provista por la regulación descarga la obligación del arrendatario a menos que la regulación sea discriminatoria, opresiva o depredadora.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-614.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de

arrendamiento. Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Culpa". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

**§ 2A-405. Actuación justificada.**

**Sujeto a la Sección 2A-404 sobre desempeño sustituido, se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Retraso en el cumplimiento o incumplimiento total o parcial por parte de un arrendador o un proveedor que cumpla con los párrafos (b) y (c) no es un incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento si el cumplimiento según lo acordado se ha vuelto impracticable por la ocurrencia de una contingencia cuya no ocurrencia era una suposición básica sobre la cual se basó el contrato de arrendamiento. se hizo o por el cumplimiento de buena fe de cualquier regulación u orden gubernamental nacional o extranjera aplicable, ya sea que la regulación u orden resulte o no inválida posteriormente.**

**(b) Si las causas mencionadas en el párrafo (a) afectan sólo a una parte de la lesión Según la capacidad de desempeño del arrendador o del proveedor, el arrendador o el proveedor distribuirá la producción y las entregas entre los clientes, pero a opción del arrendador o del proveedor puede incluir clientes habituales que no estén bajo contrato de venta o arrendamiento, así como los propios requisitos del arrendador o del proveedor para la fabricación adicional. . El arrendador o proveedor puede asignarlo de cualquier manera que sea justa y razonable.**

**(c) El arrendador oportunamente notificará al arrendatario y en el caso de un**

**§ arrendamiento financiero, el proveedor notificará oportunamente al arrendador y al arrendatario, si se sabe, que habrá retraso o incumplimiento y, si se requiere una asignación conforme al párrafo (b), de la cuota estimada así puesta a disposición del arrendatario.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-615.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Aunque la sección se ha ampliado más allá del contexto de la entrega para aplicarse a la demora en el cumplimiento o incumplimiento, no se aplica a menos que la demora o el incumplimiento del arrendador constituyan de otro modo un incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento.

La sección, por sus términos, se aplica solo a los arrendadores, aunque la justificación podría, en un caso apropiado, aplicar y dar derecho al arrendatario a una excusa. Sin embargo, en un contrato de arrendamiento financiero que no es un contrato de arrendamiento para el consumidor, la disposición legal de "diablos o aguas altas" de la Sección 2A-407 impide que el arrendatario reclame la excusa.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

“Sabe”. Sección 1-201.

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Sin ataduras". Sección 1-201

"Rebaja". Sección 2-106(1).

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-406. Procedimiento sobre Desempeño Excusado.**

**(1) Si el arrendatario recibe notificación de un retraso material o indefinido o**

**una asignación justificada conforme a la Sección 2A-405, el arrendatario puede, mediante notificación en un registro al arrendador, en cuanto a los bienes involucrados, y con respecto a todos los bienes si está bajo un contrato de arrendamiento a plazos, el valor de todo el arrendamiento el contrato está sustancialmente deteriorado (Sección 2A-510):**

**(a) rescindir el contrato de arrendamiento (Sección 2A-505(2)); o**

**(b) excepto en un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, modificar el contrato de arrendamiento aceptando en sustitución la cuota disponible, con la debida compensación de la renta a pagar por el saldo del plazo del arrendamiento por la de- ciencia pero sin más derecho contra el arrendador.**

**(2) Si, después de recibir una notificación del arrendador conforme a la Sección 2A-405,**

**el arrendatario no modifica el contrato de arrendamiento en un plazo razonable que no exceda los 30 días, el contrato de arrendamiento se rescinde con respecto a cualquier desempeño afectado.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-616(1) y (2).

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Tenga en cuenta que la subsección 1(a) permite al arrendatario bajo un contrato de arrendamiento, incluido un arrendamiento financiero, el derecho a rescindir el contrato de arrendamiento por cumplimiento justificado (Secciones 2A-404 y 2A-405). Sin embargo, la subsección 1(b), que otorga al arrendatario el derecho de modificar el contrato de arrendamiento por cumplimiento justificado, excluye un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo. Esta exclusión está obligada por la misma política que condujo a la codificación de las disposiciones respecto de las promesas irrevocables. Sección 2A-407.

Referencias cruzadas :

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(o).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Aviso". Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Derechos". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2A-103(1)(hh).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-407. Promesas Irrevocables: Arrendamientos Financieros.**

**(1) En el caso de un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, el arrendatario**

**las promesas en virtud del contrato de arrendamiento se vuelven irrevocables e independientes a partir de la aceptación de los bienes por parte del arrendatario.**

**(2) Una promesa que se ha vuelto irrevocable e independiente bajo subsección (1):**

**(a) es efectivo y exigible entre las partes, y por o contra terceros, incluidos los cesionarios de las partes; y**

**(b) no está sujeto a cancelación, terminación, modificación, repudio, excusa o sustitución sin el consentimiento de la parte a quien se dirige la promesa.**

**(3) Esta sección no afecta la validez bajo cualquier otra ley de un convenio en cualquier contrato de arrendamiento que haga que las promesas del arrendatario sean irrevocables e independientes de la aceptación de los bienes por parte del arrendatario.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección extiende los beneficios de la clásica cláusula de “otra cosa” a un arrendamiento financiero que no es un arrendamiento de consumo. Esta sección es autoejecutable; no es necesario añadir ninguna disposición especial al contrato. Esta sección hace que las cláusulas en un arrendamiento financiero sean irrevocables e independientes debido a la función del arrendador financiero en una relación tripartita: el arrendatario espera que el proveedor cumpla con las cláusulas y garantías esenciales. Sección 2A-209. Así, tras la aceptación de los bienes por parte del arrendatario, las promesas del arrendatario al arrendador en virtud del contrato de arrendamiento se vuelven irrevocables e independientes. Las disposiciones de esta sección quedan sujetas a la obligación de buena fe (Secciones 2A-103(4) y 1-203), y la revocación de la aceptación por parte del arrendatario (Sección 2A-517).

2. La sección requiere que el arrendatario cumpla incluso si el desempeño del arrendador después de la aceptación del arrendatario no está de acuerdo con el contrato de arrendamiento; el arrendatario puede, sin embargo, tener y perseguir una causa de acción contra el arrendador, por ejemplo, el incumplimiento de ciertas garantías limitadas (Secciones 2A-210 y 2A-211 (1)). Esto es apropiado porque el beneficio de las promesas y garantías del proveedor al arrendador en virtud del contrato de suministro y, en algunos casos, la garantía de un fabricante que no es el proveedor, se extiende al arrendatario en virtud del contrato de suministro.

§ arrendamiento financiero. Sección 2A-209. A pesar de este equilibrio, esta sección excluye un arrendamiento financiero que es un arrendamiento de consumo. Que un consumidor esté obligado a pagar a pesar de los bienes defectuosos o similares es un principio que no es defendible bajo la jurisprudencia (Unico v. Owen, 50 NJ 101, 232

A.2d 405 (1967)), estatuto estatal (Unif. Consumer Credit Código §§ 3.403–.405, 7A

ULA 126–31 (1974)), o estatuto federal (15 USC § 1666i (1982)).

3. La relación de las tres partes en una transacción que califica como un arrendamiento financiero se demuestra mejor mediante una hipótesis. A, el arrendador potencial, ha sido contactado por B, el arrendatario potencial, para discutir el arrendamiento de una costosa línea de equipo que B recientemente hizo un pedido a C, el fabricante de dichos bienes. La negociación se completa y A, como arrendador, y B, como arrendatario, firman un contrato de arrendamiento de la línea de equipos por un plazo de 60 meses. B, como comprador, asigna la orden de compra con C a A. Si esta transacción crea un arrendamiento (Sección 2A-103(1)(j)), esta transacción debe calificar como un arrendamiento financiero. Sección 2A-103(1) (g).

4. La línea de equipo es entregada por C al lugar de negocios de B. Después de la instalación por parte de C y la prueba por parte de B, B acepta los bienes mediante la firma de un certificado de entrega y aceptación, una copia del cual es enviada por B a A y C. Un año después, la línea de equipos falla y B se atrasa en su programa de fabricación.

5. Conforme a este Artículo, debido a que el arrendamiento es un arrendamiento financiero, A a B no otorga ninguna garantía de aptitud o comerciabilidad. Secciones 2A-212(1) y 2A-213. En ausencia de una disposición expresa en el contrato de arrendamiento, la aplicación de la Sección 2A-210 o la Sección 2A-211(1), o la aplicación de los principios de derecho y equidad, incluida la ley con respecto al fraude, la coacción o similares (Secciones 2A -103(4) y 1-103), B no tiene ningún derecho contra A. La obligación de B de pagar el alquiler a A continúa ya que la obligación se volvió irrevocable e independiente cuando B aceptó la línea de equipo (Sección 2A-407(1)). B no tiene derecho de compensación con respecto a cualquier parte de la renta que aún se deba en virtud del contrato de arrendamiento. Sección 2A-508(6). Sin embargo, B puede tener otro remedio. A pesar de la falta de privacidad entre B y C (la orden de compra con C ha sido asignada por B a A),

6. Esta sección no aborda si una cláusula de "infierno o agua alta",es decir, una cláusula a efectos de esta sección, es exigible si se incluye en un arrendamiento financiero que es un arrendamiento de consumo o un arrendamiento que no es un arrendamiento financiero. Ese asunto seguirá siendo determinado por los hechos de cada caso y otra ley que esta sección no afecta. Secciones 2A-104, 2A-103(4), 9-206 y 9-318. Sin embargo, con respecto a los arrendamientos financieros que no son arrendamientos de consumo, los tribunales han hecho cumplir las cláusulas de "infierno o agua alta".In re OPM Leasing Servs., 21 banquero. 993, 1006 (Bankr. SDNY 1982).

7. La subsección (2) establece además que una promesa que se ha vuelto irrevocable e independiente bajo la subsección (1) es exigible no solo entre las partes sino también contra terceros. Por lo tanto, el arrendamiento de -nance se puede transferir o ceder sin perturbar exigibilidad Además, la subsección (2) también establece que la promesa no puede, entre otras cosas, ser cancelada o rescindida sin el consentimiento del arrendador.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-203 y Artículos 2A-103, 2A-209 y 2A-517.

Punto 2: Secciones 2A-209, 2A-210 y 2A-211.

Punto 3: Artículo 2A-103.

Punto 5: Artículo 1-203 y Artículos 2A-209, 2A-210, 2A-211, 2A-212, 2A-213, 2A-407, 2A-508.

Punto 6: Artículos 2A-103, 2A-104 y Artículos 9-403 y 9-404.

Referencias cruzadas :

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(a).

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Parte". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2A-103(1)(hh).

**PARTE 5. DEFECTO**

**A. EN GENERAL**

**§ 2A-501. Predeterminado: Procedimiento.**

**(1) Si el arrendador o el arrendatario están en mora bajo un contrato de arrendamiento está determinado por el contrato de arrendamiento y este artículo.**

**(2) Si el arrendador o el arrendatario están en mora bajo el contrato de arrendamiento, el la parte que solicita la ejecución tiene derechos y recursos según lo dispuesto en este Artículo y, excepto lo limitado por este Artículo, según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.**

**(3) Si el arrendador o el arrendatario están en mora bajo el contrato de arrendamiento, el la parte que solicita la ejecución puede reducir el reclamo de la parte a juicio, o de otro modo hacer cumplir el contrato de arrendamiento por auto ayuda o cualquier procedimiento judicial disponible o procedimiento no judicial, incluido el procedimiento administrativo, arbitraje o similar, de conformidad con este Artículo.**

**(4) Salvo disposición en contrario en la Sección 1-305(a) o en este Artículo o**

**el contrato de arrendamiento, los derechos y recursos a que se refieren los incisos (2) y (3) son acumulativos.**

**(5) Si el contrato de arrendamiento cubre tanto bienes inmuebles como bienes, la parte solicitar la ejecución puede proceder conforme a esta Parte en cuanto a los bienes, o conforme a otra ley aplicable tanto a los bienes inmuebles como a los bienes de conformidad con los derechos y recursos de esa parte con respecto a los bienes inmuebles, en cuyo caso esta Parte no se aplica.**

Modificado en 2005.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-501.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1) es nueva y representa una desviación del Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9) ya que la subsección aclara que si una parte del contrato de arrendamiento está en mora se determina por este artículo, así como el acuerdo. Secciones 2A-508 y 2A-523. Se aparta además del artículo 9 al reconocer el posible incumplimiento de cualquiera de las partes, en función de la naturaleza bilateral de las obligaciones entre las partes del contrato de arrendamiento.

2. La subsección (2) es una versión de la primera oración de la Sección 9-501(1), revisada para reflejar la terminología de arrendamiento.

3. La subsección (3), una versión ampliada de la segunda oración de la Sección 9-501(1), enumera los procedimientos que puede seguir la parte que solicita la ejecución; en efecto, el alcance de los procedimientos enumerados en la subsección (3) es consistente con el alcance de los procedimientos disponibles para el acreedor garantizado ejecutante.

4. La subsección (4) establece que los derechos y recursos de las partes son acumulativos. DeKoven, Arrendamientos de equipos: Puritan Leasing Company v. August, una decisión peligrosa, 12 USFL Rev. 257, 276–80 (1978). Se permite la acumulación y, en gran medida, la selección sin restricciones de los remedios en cumplimiento de la política general del Código de Comercio, establecida en la Sección 1-106, de que los remedios se administren liberalmente para poner a la parte agraviada en una posición tan buena como si la otra parte hubiera completamente realizado. Por lo tanto, la acumulación de, o la selección entre, los remedios están disponibles en la medida necesaria para poner a la parte perjudicada en una posición tan buena como la que habría tenido si hubiera habido un cumplimiento total. Sin embargo, la acumulación de, o la selección entre, remedios no está disponible en la medida en que la acumulación o selección pondría a la parte agraviada en una mejor posición de la que hubiera estado si la otra parte hubiera cumplido plenamente.

5. La Sección 9-501(3), que, entre otras cosas, establece que ciertas reglas, en la medida en que otorguen derechos al deudor e impongan deberes al acreedor garantizado, no se pueden renunciar ni modificar, no se incorporó en esta Artículo. Dada la importancia de la libertad de contrato en el desarrollo del derecho consuetudinario que se aplica a los comodatos por alquiler y la falta de equidad de redención por parte del arrendatario, no había razón para imponer esa restricción.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2A-508 y 2A-532.

Punto 2: Artículo 9-601.

Punto 3: Artículo 9-601.

Punto 4: Artículo 1-103.

Punto 5: Artículo 9-602.

Referencias cruzadas

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-502. Aviso después del incumplimiento.**

**Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo o en el contrato de arrendamiento, el arrendador o arrendatario que incumple el contrato de arrendamiento no tiene derecho a una notificación de incumplimiento o notificación de ejecución de la otra parte del contrato de arrendamiento.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Propósitos:Esta sección deja en claro que en ausencia de acuerdo en contrario o disposición en contrario en este Artículo,p.ej, Sección 2A-516(3)(a), la parte en incumplimiento no tiene derecho a notificación de incumplimiento o ejecución. Si bien una revisión de la Parte 5 del Artículo 9 conduce a la misma conclusión con respecto a dar aviso de incumplimiento al deudor, nunca se establece. Aunque el Artículo 9 requiere notificación de disposición y ejecución hipotecaria estricta, el esquema diferente de derechos y recursos de arrendadores y arrendatarios desarrollado bajo el derecho consuetudinario, y codificado por este Artículo, generalmente no requiere notificación de ejecución; además, dicho aviso no es exigidos por los requisitos del debido proceso. Sin embargo, ciertas secciones de este Artículo requieren notificación. P.ej, Sección 2A-517(2)2A-517(4).Referencia cruzada anterior incorrecta corregida por Consejo Editorial Permanente, noviembre de 1992.

Referencias cruzadas:

Secciones 2A-516(3)(a), 2A-517(4) y Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

**§ 2A-503. Modificación o menoscabo de derechos y recursos.**

**(1) Salvo disposición en contrario en este Artículo, el contrato de arrendamiento puede incluir derechos y recursos por incumplimiento además de o en sustitución de los previstos en este Artículo y puede limitar o alterar la medida de los daños recuperables en virtud de este Artículo.**

**(2) Recurrir a un recurso previsto en este Artículo o en el contrato de arrendamiento.**

**El remedio es facultativo a menos que se acuerde expresamente que el remedio es exclusivo. Si las circunstancias hacen que un remedio exclusivo o limitado no cumpla con su propósito esencial, o la provisión de un remedio exclusivo es inconcebible, se puede obtener el remedio según lo dispuesto en este Artículo.**

**(3) Los daños consecuentes pueden ser liquidados bajo la Sección 2A-504, o puede ser limitada, alterada o excluida de otro modo a menos que la limitación, alteración o exclusión sea inconcebible. La limitación, alteración o exclusión de daños emergentes por lesiones a la persona en el caso de bienes de consumo es prima facie inadmisible, pero la limitación, alteración o exclusión de daños cuando la pérdida es comercial no es prima facie inconcebible.**

**(4) Derechos y recursos en caso de incumplimiento por parte del arrendador o del arrendatario con respecto a**

**Las obligaciones o promesas colaterales o accesorias al contrato de arrendamiento no se ven afectadas por este artículo.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-719 y 2-701.

Cambios:Reescrito para reflejar la terminología del arrendamiento y aclarar la relación entre esta sección y la Sección 2A-504.

Propósitos:

1. Un propósito importante de esta Parte es proporcionar derechos y recursos para aquellas partes de un contrato de arrendamiento que no los proporcionen por acuerdo o cuyos derechos y recursos no cumplan con su propósito esencial o no se puedan hacer cumplir. Sin embargo, es importante señalar que esto no implica ninguna restricción a la libertad de contratar. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3). Por lo tanto, la subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-719(1), otorga a las partes del contrato de arrendamiento la libertad de establecer derechos y recursos adicionales o en sustitución de los previstos en este Artículo y para alterar o limitar la medida de los daños recuperables en virtud de este Artículo. Excepto en la medida en que se disponga lo contrario en este artículo (p.ej, Secciones 2A-105, 106 y 108(1) y (2)), esta Parte no se interpretará para restringir la capacidad de las partes para otorgar derechos y recursos o para limitar o alterar la medida de los daños por acuerdo, ni para implique la desaprobación de los derechos y esquemas de reparación distintos a los establecidos en esta Parte.

2. La subsección (2) hace explícito con respecto a este Artículo lo que está implícito en la Sección

2-719 con respecto al Artículo sobre Ventas (Artículo 2): si un remedio exclusivo se considera inconcebible, los remedios bajo este Artículo están disponibles. Sección 2-719 comentario oficial 1.

3. La subsección (3), una revisión de la Sección 2-719(3), aclara que los daños emergentes también pueden ser liquidados. Sección 2A-504(1).

4. La subsección (4) es una revisión de las disposiciones de la Sección 2-701. Este inciso deja a otra ley el tratamiento del incumplimiento respecto de las obligaciones o promesas colaterales o accesorias del contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(4) y 1-103. Un ejemplo de tal obligación sería la del arrendador al acreedor garantizado que ha proporcionado los fondos para aprovechar la transacción de arrendamiento del arrendador; un ejemplo de tal promesa sería la del arrendatario, como vendedor, al arrendador, como comprador, en una transacción de venta con arrendamiento posterior.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-102, 1-103, Artículo 2-719 y Artículos 2A-103, 2A-105, 2A-106, 2A-108.

Punto 2: Artículo 2-719.

Punto 3: Artículo 2-719 y Artículo 2A-504.

Punto 4: Artículo 1-103, Artículo 2-701 y Artículo 2A-103.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Bienes de consumo". Sección 9-109(1).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Persona". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-504. Liquidación de Daños.**

**(1) Daños pagaderos por cualquiera de las partes por incumplimiento, o cualquier otro acto o**

**omisión, incluida la indemnización por la pérdida o disminución de los beneficios fiscales anticipados o la pérdida o daño del interés residual del arrendador, puede liquidarse en el contrato de arrendamiento, pero solo por un monto o mediante una fórmula que sea razonable a la luz del daño anticipado causado en ese momento. por incumplimiento u otra acción u omisión. La Sección 2A-503 determina la exigibilidad de un término que limita pero no liquida los daños.**

**(2) Si el contrato de arrendamiento prevé la liquidación de daños y perjuicios, y tal**

**disposición no cumple con la subsección (1), o dicha disposición es un remedio exclusivo o limitado que las circunstancias hacen que no cumpla con su propósito esencial, el remedio puede obtenerse según lo dispuesto en este Artículo.**

**(3) Si el arrendador retiene justificadamente la entrega de bienes o deja de ejecutar**

**en caso de incumplimiento o insolvencia del arrendatario, el arrendatario tiene derecho a la restitución de cualquier monto por el cual la suma de los pagos del arrendatario exceda el monto al que tiene derecho el arrendador en virtud de los términos que liquidan los daños del arrendador de conformidad con la subsección (1) .**

**(4) El derecho del arrendatario a la restitución bajo la subsección (3) está sujeto a compensación en la medida en que el arrendador establezca:**

**(a) un derecho a recuperar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de este artículo**

**aparte de la subsección (1); y**

**(b) la cantidad o valor de cualquier beneficio recibido por el arrendatario directamente o indirectamente por razón del contrato de arrendamiento.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Muchas transacciones de arrendamiento se basan en la capacidad de las partes para acordar una cantidad adecuada de daños o una fórmula para los daños en caso de incumplimiento u otro acto o omisión. La regla con respecto a las ventas de bienes (Sección 2-718) puede no ser suficientemente

flexible para adaptarse a esta práctica. Por lo tanto, de acuerdo con el énfasis del derecho consuetudinario sobre la libertad de contratar con respecto a los comodatos por alquiler, esta sección ha creado una regla revisada que permite una mayor flexibilidad con respecto a los arrendamientos de bienes.

2. La subsección (1), también en contravención de las disposiciones de la Sección 2-718(1), prevé la

liquidación de daños en el contrato de arrendamiento no solo por un monto establecido sino también por una fórmula. La Sección 2-718(1) no incluye, por sus términos expresos, la liquidación mediante una fórmula; esta diferencia fue impuesta por la práctica moderna de arrendamiento. La subsección (1), también en contradicción con la Sección 2-718(1), prevé la liquidación de daños por incumplimiento, así como cualquier otro acto u omisión.

3. Una fórmula de daños liquidados que es común en la práctica de arrendamiento establece que la suma de los pagos de arrendamiento vencidos, los pagos de arrendamiento futuros acelerados y el interés residual estimado del arrendador, menos el producto neto de la disposición (ya sea por venta o liberación) del arrendado bienes es la responsabilidad del arrendador. También se suman indemnizaciones fiscales, costas, interéses y honorarios de abogados para determinar los daños y perjuicios del arrendador. Otra fórmula común de daños liquidados utiliza una asignación de depreciación periódica como un crédito a la cantidad antes mencionada para mitigar los daños del arrendador. Una tercera fórmula prevé un número fijo de pagos periódicos como medio de liquidación de daños y perjuicios. Los cronogramas estipulados de pérdidas o daños también son comunes. La aplicabilidad de estas fórmulas se determinará en el contexto de cada caso aplicando un estándar de razonabilidad a la luz del daño anticipado cuando se acordó la fórmula. Los hechos de cada caso determinarán si la inclusión de estas fórmulas afectará la clasificación de la transacción como un arrendamiento o un derecho de garantía. Sección 1-201(37).P.ej,In re No ack, 44 banquero. 172, 174–75 (Bankr.EDWis.1984).

4. Esta sección no incorpora otras dos pruebas que, según la ley de ventas, determinan la exigibilidad de los daños y perjuicios en una venta al consumidor,es decir, dificultades para probar la pérdida e inconveniencia o imposibilidad de obtener de otro modo un remedio adecuado. La capacidad de liquidar los daños es fundamental para la práctica moderna de arrendamiento; dada la libertad de las partes para contratar según el derecho consuetudinario, se pensó que la política detrás de retener estos dos requisitos adicionales aquí era superada. Además, dada la expansión de la subsección (1) para permitir que las partes liquiden el monto a pagar con respecto a una indemnización por pérdida o disminución de los beneficios fiscales anticipados resultó en otro cambio: la última oración de la Sección 2-718(1) , disponiéndose que un término fijado irrazonablemente grandes daños liquidados es nulo como sanción, tampoco se incorporó. El impacto de lo local, las leyes fiscales estatales y federales sobre una transacción de arrendamiento pueden resultar en un monto a pagar con respecto a la indemnización fiscal muchas veces mayor que el precio de compra original de los bienes. Al eliminar la referencia a daños liquidados injustificadamente grandes, las partes son libres de negociar una fórmula, restringida por la regla de razonabilidad en esta sección. Estos cambios deberían invitar a las partes a liquidar daños y perjuicios. Pedro,Remedios por Incumplimiento de Contratos Relacionados con la Venta de Bienes Bajo el Código Comercial Uniforme: Una Hoja de Ruta para el Artículo Dos, 73 Yale LJ 199, 278 (1963).

5. La subsección (2), una versión revisada de la Sección 2-719(2), establece que si la disposición de daños liquidados no se puede hacer cumplir o no cumple con su propósito esencial, se puede obtener el remedio según lo dispuesto en este Artículo.

6. El arrendatario tiene derecho a la restitución en la medida en que los pagos del arrendatario excedan los montos a los que tiene derecho el arrendador en virtud de un término que limita o liquida los daños que es exigible conforme a la subsección (1). En ausencia de dicho término, de conformidad con la subsección (4), un arrendador que retiene o detiene el cumplimiento conforme a la subsección (3) puede retener los pagos realizados por el arrendatario, que incluirían cualquier depósito o pago inicial, pero solo en la medida en que el el arrendador puede probar los daños.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-718.

Punto 2: Artículo 2-718.

Punto 4: Artículo 2-718.

Punto 5: Artículo 2-719.

Referencias cruzadas :

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Insolvente". Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

“Interés residual del arrendador”. Sección 2A-103(1)(w).

"Parte". Sección 1-201.

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(aa).

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-505. Cancelación y Terminación y Efecto de Cancelación, terminación, rescisión o fraude de derechos y recursos.**

**(1) A la rescisión del contrato de arrendamiento, todas las obligaciones que todavía están Las ejecuciones por ambos lados quedan liquidadas, pero subsiste cualquier derecho basado en incumplimiento o cumplimiento anterior, y la parte que cancela también retiene cualquier recurso por incumplimiento de todo el contrato de arrendamiento o cualquier saldo pendiente.**

**(2) A la terminación del contrato de arrendamiento, todas las obligaciones que aún están ex-**

**Las ejecuciones de ambas partes se liquidan, pero subsiste cualquier derecho basado en un incumplimiento o cumplimiento anterior.**

**(3) Salvo que aparezca claramente la intención contraria, las expresiones de “cancelar-declaración”, “rescisión” o similar del contrato de arrendamiento no puede interpretarse como una renuncia o liberación de cualquier reclamo por daños y perjuicios por un incumplimiento anterior.**

**(4) Los derechos y recursos por tergiversación material o fraude incluyen**

**todos los derechos y recursos disponibles en virtud de este Artículo por incumplimiento.**

**(5) Ni la rescisión ni la pretensión de rescisión del contrato de arrendamiento ni**

**el rechazo o la devolución de los bienes pueden impedir o considerarse incompatibles con una reclamación por daños u otro derecho o recurso.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-106(3) y (4), 2-720 y 2-721. Cambios: Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Referencias cruzadas :

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(a).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2A-103(1)(hh).

**§ 2A-506. Estatuto de limitaciones.**

**(1) Una acción por incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento, incluido el incumplimiento de la garantía.**

**garantía o indemnización, debe iniciarse dentro de los cuatro años siguientes a que se haya producido la causa de la acción. Excepto en un arrendamiento de consumo o una acción de indemnización,**

**el contrato de arrendamiento original puede reducir el período de prescripción a no menos de un año.**

**(2) Una causa de acción por incumplimiento se acumula cuando la acción u omisión en que se basa el incumplimiento o incumplimiento de la garantía es o debería haber sido descubierto por la parte perjudicada, o cuando se produce el incumplimiento, lo que ocurra más tarde. Procede una acción de indemnización cuando la acción u omisión en que se basa la reclamación de indemnización es o debió haber sido descubierta por la parte indemnizada, lo que ocurra más tarde.**

**(3) Si una acción comenzada dentro del tiempo limitado por la subsección (1) es rescindida de modo que quede disponible un recurso mediante otra acción por el mismo incumplimiento o incumplimiento de garantía o indemnización, la otra acción podrá iniciarse después de la expiración del tiempo limitado y dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la primera acción, a menos que la terminación resultado de la interrupción voluntaria o del despido por falta o negligencia en el enjuiciamiento.**

**(4) Esta sección no modifica la ley sobre el período de prescripción ni se aplica a las causas de acción que se hayan acumulado antes de que este Artículo entre en vigor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1) no incorpora la limitación que se encuentra en la Sección 2-725(1) que prohíbe a las partes extender el período de limitación. Los reclamos por incumplimiento de garantía e indemnización a menudo surgen en una transacción de arrendamiento; con el paso del tiempo tales reclamos a menudo disminuyen o se eliminan. Alentar a las partes a iniciar un litigio en estas circunstancias tiene poco sentido.

2. Según enmendada, la subsección (1) ahora contiene limitaciones similares contenidas en la Sección 2-725 enmendada, que restringe el derecho de las partes a reducir el período de limitación de cuatro años en el arrendamiento de consumo.

3. La subsección (2) establece dos reglas para determinar cuándo procede una causa de acción. Con respecto al incumplimiento, la regla de la Sección 2-725(2) no se incorpora a favor de una regla más liberal de la última de la fecha en que ocurre el incumplimiento o cuando el acto u omisión en el que se basa es o debería tener sido descubierto En cuanto a la indemnización, se adopta una regla igualmente liberal.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-725.

Punto 2: Artículos 2-725.

Punto 3: Artículos 2-725.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2A-103(1)(hh).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-507. Prueba de Renta de Mercado: Hora y Lugar.**

**(1) Los daños basados en la renta de mercado (Sección 2A-519 o 2A-528) son determinado de acuerdo con la renta por el uso de los bienes en cuestión por un plazo de arrendamiento idéntico al plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original y vigente en los tiempos especificados en las Secciones 2A-519 y 2A-528.**

**(2) Si la prueba de la renta por el uso de los bienes en cuestión por un plazo de arrendamiento**

**idéntico al plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original y que prevalece en los momentos o lugares descritos en este Artículo no está fácilmente disponible, el alquiler que prevalece dentro de un tiempo razonable antes o después del tiempo descrito o en cualquier otro lugar o por un período diferente Se puede utilizar un término de arrendamiento diferente que según el juicio comercial o bajo el uso del comercio sirva como un sustituto razonable del descrito, teniendo en cuenta la diferencia, incluyendo el costo de transportar los bienes hacia o desde el otro lugar.**

**(3) Evidencia de una renta relevante que prevalece en un momento o lugar o para un contrato de arrendamiento**

**término diferente al descrito en este Artículo ofrecido por una de las partes no es admisible a menos y hasta que él [o ella] haya notificado a la otra parte que el tribunal considere suficiente para evitar una sorpresa injusta.**

**(4) Si la renta prevaleciente o el valor de cualquier bien alquilado regularmente en cualquier**

**mercado establecido está en circulación, los informes en publicaciones oficiales o revistas comerciales o en periódicos o publicaciones periódicas de circulación general publicados como los informes de ese mercado son admisibles como prueba. Se puede demostrar que las circunstancias de la preparación del informe afectan su peso pero no su admisibilidad.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-723 y 2-724.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Las Secciones 2A-519 y 2A-528 especifican los tiempos a partir de los cuales se determinará la renta de mercado.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Parte". Sección 1-201(29).

"Tiempo razonable". Sección 1-204(1) y (2).

“Uso del oficio”. Sección 1-205.

"Valor". Sección 1-201(44).

**§ 2A-507A. Derecho a Cumplimiento Específico o Repercusión o Similares.**

**(1) Se puede decretar el cumplimiento específico si los bienes son únicos o en otras circunstancias adecuadas. En un contrato que no sea de arrendamiento de consumo, podrá decretarse la ejecución especial si las partes han convenido en tal remedio. Sin embargo, incluso si las partes acuerdan un cumplimiento específico, el cumplimiento específico no puede decretarse si la única obligación contractual restante de la parte infractora es el pago de dinero.**

**(2) Un decreto de ejecución específica puede incluir cualquier término y condiciones en cuanto al pago de la renta, daños u otra reparación que el tribunal considere justa.**

**(3) Un arrendatario tiene derecho a reclamar o un recurso similar por los bienes identificados al contrato de arrendamiento si después de un esfuerzo razonable, el arrendatario no puede efectuar la cobertura de esos bienes o si las circunstancias indican razonablemente que el esfuerzo será inútil.**

Nota legislativa: para mantener su posición relativa en esta Ley, es posible que la Sección 2A-507A deba volver a numerarse de acuerdo con la convención utilizada por un estado en particular. Por ejemplo, en algunos estados puede designarse como 2A-507.1.

Agregado en 2003 y modificado en 2005.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. Esta disposición se ha movido de su ubicación anterior, la Sección 2A-521, porque se ha modificado para otorgar

derechos tanto a los arrendadores como a los arrendatarios. La Sección 2A-521 se encuentra en la Parte B (Incumplimiento del Arrendador). Esta disposición ahora se incluye en las disposiciones generales por defecto.

2. La subsección (1) establece que un tribunal puede decretar un cumplimiento específico si las

partes han acordado ese remedio. El acuerdo de las partes para el cumplimiento específico se puede hacer cumplir incluso si los recursos legales son completamente adecuados. Incluso en un contrato comercial, la tercera oración del inciso (1) impide que la parte agraviada obtenga un cumplimiento específico si la única obligación de la parte incumplidora es el pago de dinero. Si un arrendatario está obligado a pagar el precio se determina en la Sección 2A-529, no en esta sección.

Nada en esta sección restringe el ejercicio de la corte de su discreción equitativa para decidir si dictar un decreto para cumplimiento específico o para determinar las condiciones o términos del decreto. Esta sección supone que el decreto de cumplimiento específico está condicionado a una oferta de cumplimiento completo por parte de la parte que busca el remedio.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2A-521.

Punto 2: Artículo 2-709.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

“Uso del oficio”. Sección 1-303.

"Valor". Sección 1-204.

Agregado en 2003.

**B. INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDADOR**

**§ 2A-508. Remedios del arrendatario.**

**(1) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento**

**o repudia el contrato, o un arrendatario legítimamente rechaza los bienes o justificadamente revoca la aceptación de los bienes, el arrendador está en mora conforme al contrato de arrendamiento, y el arrendatario puede hacer una o más de las siguientes cosas:**

**(a) cancelar el contrato de arrendamiento;**

**(b) recuperar la mayor parte del alquiler y la seguridad que se haya pagado y sea**

**justo bajo las circunstancias;**

**(c) cubrir y obtener daños y perjuicios conforme a la Sección 2A-518;**

**(d) recuperar daños por falta de entrega según la Sección 2A-519(1);**

**(e) si una aceptación de bienes no ha sido revocada justificadamente, recuperar**

**daños por incumplimiento con respecto a los bienes aceptados bajo la Sección 2A-519(3) y (4);**

**(f) hacer cumplir una garantía mobiliaria conforme a la subsección (4);**

**(g) recuperar bienes identificados bajo la Sección 2A-522;**

**(h) obtener un rendimiento específico u obtener los bienes por reposición o recurso similar bajo la Sección 2A-507A;**

**(i) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2A-504;**

**(j) hacer cumplir los recursos limitados bajo la Sección 2A-503;**

**(k) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.**

**(2) Si un arrendador incurre en incumplimiento de otro modo conforme a un contrato de arrendamiento, el arrendatario puede ejercer los derechos y buscar los recursos previstos en el contrato de arrendamiento, que pueden incluir el derecho a cancelar el arrendamiento, y en la Sección 2A-519(3).**

**(3) Si un arrendador ha incumplido una garantía, ya sea expresa o implícita, el el arrendatario puede recuperar los daños (Sección 2A-519(4)).**

**(4) En caso de rechazo legítimo o revocación justificable de la aceptación, un arrendatario tiene un derecho de garantía sobre los bienes en posesión o control del arrendatario por cualquier alquiler y garantía que se haya pagado y cualquier gasto razonablemente incurrido en su inspección, recepción, transporte y cuidado y custodia y puede retener esos bienes y disponer de ellos de buena fe y de manera comercialmente razonable, sujeto a la Sección 2A-527(5).**

**(5) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-407, un arrendatario, al notificar al arrendador de la intención del arrendatario de hacerlo, puede deducir la totalidad o parte de los daños resultantes de cualquier incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento de cualquier parte de la renta aún adeudada en virtud del mismo contrato de arrendamiento.**

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. Esta sección es un índice de las Secciones 2A-503 a 2A-505 y 2A-509 a 2A-522 que establecen los derechos y recursos del arrendatario después del incumplimiento del arrendador. El arrendador y el arrendatario pueden acordar modificar los derechos y recursos disponibles en virtud de este Artículo; pueden, entre otras cosas, disponer que para incumplimientos distintos a los especificados en la subsección

(1) el arrendatario pueda ejercer los derechos y recursos a que se refiere la subsección (1); y pueden crear un nuevo esquema de derechos y remedios desencadenados por la ocurrencia del incumplimiento. Secciones 2A-103(4) y 1-302.

2. La subsección (1), una versión sustancialmente reescrita de las disposiciones de la Sección 2-711(1), enumera los remedios acumulativos del arrendatario cuando el arrendador no ha entregado bienes conformes o ha repudiado el contrato, o el arrendatario ha legalmente rechazado o justificadamente revocado. Secciones 2A-501(2) y (4). La subsección (1) también permite que el arrendatario ejerza cualquier recurso contractual. Este artículo rechaza cualquier doctrina general de elección de remedio. Determinar si un remedio excluye otro en un caso particular es una función de si el arrendatario ha sido puesto en una posición tan buena como si el arrendador hubiera cumplido completamente el contrato de arrendamiento. El uso de remedios múltiples está prohibido solo si el efecto es poner al arrendatario en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendador hubiera cumplido completamente con el contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(4), 2A-501(4). Subsección (1)(b), en reconocimiento de que no se puede crear una línea clara que funcione de manera justa en todos los casos de arrendamiento a plazos y en reconocimiento del hecho de que un arrendatario puede cancelar el arrendamiento (revocar la aceptación de los bienes) después de los bienes han estado en uso durante un período de tiempo, no requiere que todos los pagos de arrendamiento realizados por el arrendatario en virtud del arrendamiento se devuelvan al momento de la cancelación. Más bien, solo se puede recuperar la parte que sea justa de los pagos de alquiler y seguridad hechos. Si se descubre un defecto en los bienes inmediatamente después de la entrega al arrendatario y los bienes se rechazan inmediatamente, entonces el arrendatario debe recuperar todos los pagos realizados. Sin embargo, si, por ejemplo, un arrendamiento de equipo de 36 meses se rescinde en el mes 12 porque el arrendador ha incumplido materialmente el contrato al no cumplir con sus obligaciones de mantenimiento,

3. La subsección (2) cubre los incumplimientos que no privan al arrendatario de los bienes y que no son tan graves como para justificar el rechazo o la revocación de la aceptación en virtud de la subsección (1). Eso también cubre los incumplimientos por los cuales el arrendatario podría haber rechazado o revocado la aceptación de los bienes, pero elige no hacerlo y retiene los bienes. En cualquier caso, un arrendatario que retiene los bienes tiene derecho a recuperar los daños como se establece en la Sección 2A-519(3). Esa medida de daños es “la pérdida resultante en el curso ordinario de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendador según lo determinado de cualquier manera que sea razonable junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador”.

4. La subsección (1)(k) y la subsección (2) reconocen que el contrato de arrendamiento puede otorgar derechos y recursos adicionales o diferentes de los que establece el Artículo 2A. En particular, la subsección

(2) establece que el contrato de arrendamiento puede otorgar el remedio de la cancelación del contrato de arrendamiento por incumplimientos del arrendador que de otro modo no serían incumplimientos materiales que justificarían la cancelación según la subsección (1). Si existe el derecho de rescisión, existe, por supuesto, el derecho de rechazar o revocar la aceptación de los bienes.

5. La subsección (3) se suma a la integridad del índice al incluir una referencia a la recuperación de daños por

parte del arrendatario ante el incumplimiento de la garantía por parte del arrendador. Este incumplimiento no podrá alcanzar el grado de incumplimiento por parte del arrendador que justifique la revocación de la aceptación. Si el arrendatario rechaza o revoca debidamente la aceptación de los bienes debido a un incumplimiento de la garantía, los derechos y recursos son los previstos en la subsección (1) en lugar de los de la Sección 2A-519(4).

6. La subsección (4), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-711(3), reconoce, en caso de rechazo legítimo o revocación justificada, el derecho de garantía del arrendatario sobre los bienes en su posesión y control. La Sección 9-110 reconoce las garantías reales que surgen de ese Artículo. De conformidad con la Sección 2A-511(4), un comprador que compra bienes del arrendatario de buena fe se libera de cualquier derecho del arrendador o, en el caso de un arrendamiento financiero, del proveedor. Estos bienes, sin embargo, deben haber sido legítimamente rechazados y dispuestos de conformidad con la Sección 2A-511 o 2A-512. Sin embargo, la Sección 2A-517(5) establece que el arrendatario tendrá los mismos derechos y deberes con respecto a los bienes cuya aceptación haya sido revocada que con respecto a los bienes rechazados. Por lo tanto, la Sección 2A-511(4) se aplicará a la disposición de los bienes por parte del arrendatario.

7. De conformidad con la Sección 2A-527(5), el arrendatario debe rendir cuentas al arrendador por el exceso de producto de dicha disposición, después de la satisfacción del reclamo garantizado por el derecho de garantía del arrendatario.

8. La subsección (5) sanciona un derecho de compensación por parte del arrendatario, sujeto a la regla de la Sección 2A-407 con respecto a las promesas irrevocables en un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, y sujeto además a un contrato exigible. Cláusula de “infierno o agua alta” en el contrato de arrendamiento. Sección 2A-407 comentario oficial. No se intenta establecer cómo debe ocurrir el activo. Esto será determinado por los hechos de cada caso.

9. No existe un tratamiento especial del arrendamiento financiero en esta sección. A falta de principios supletorios de derecho y equidad en contrario, en el caso de los arrendamientos financieros, después de la aceptación de los bienes por el arrendatario, el arrendatario no tendrá derechos ni recursos contra el arrendador, porque las obligaciones del arrendador para con el arrendatario son mínimas. Secciones 2A-210 y 2A-211(1). Dado que el arrendatario buscará el desempeño del proveedor, esto es apropiado. Sección 2A-209.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-302 y Artículos 2A-103, 2A-503 a 2A-505 y 2A-509 a 2A-522.

Punto 2: Sección 2-711 y Sección 2A-501.

Punto 3: Artículo 2A-519.

Punto 5: Artículo 2A-519.

Punto 6: Artículo 2-711 y Artículos 2A-511, 2A-512, 2A-517 y Artículo 9-110.

Punto 7: Artículo 2A-527.

Punto 8: Artículo 2A-407.

Punto 9: Secciones 2A-209, 2A-210 y 2A-211.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(o).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-509. Derechos del Arrendatario en caso de Entrega Indebida; Manera y**

**Efecto de Rechazo.**

**(1) Sujeto a las Secciones 2A-503, 2A-504 y 2A-510, si las mercancías o el oferta de entrega no se ajusta en ningún aspecto al contrato, el arrendatario puede:**

**(a) rechazar el todo;**

**(b) aceptar la totalidad; o**

**(c) aceptar cualquier unidad o unidades comerciales y rechazar el resto.**

**(2) El rechazo de las mercancías debe ser dentro de un tiempo razonable después de su**

**entrega o licitación. Es ineficaz a menos que el arrendatario notifique oportunamente al arrendador o al proveedor.**

**(3) Sujeto a las Secciones 2A-511, 2A-512 y 2A-517(6):**

**(a) después del rechazo cualquier uso por parte del arrendatario con respecto a cualquier**

**la unidad es ilícita frente al arrendador o al proveedor; y**

**(b) si el arrendatario ha tomado posesión física de los bienes antes del rechazo en los que el arrendatario no tiene una garantía mobiliaria conforme a la Sección 2A-508(4), el arrendatario tiene la obligación, después del rechazo, de mantenerlos con cuidado razonable a disposición del arrendador o proveedor durante un tiempo suficiente para permitir que el arrendador o proveedor para retirarlos; pero**

**(c) el arrendatario no tiene más obligaciones con respecto a los bienes legítimamente**

**rechazado.**

**(d) Los remedios del arrendador o proveedor con respecto a los bienes indebidamente**

**rechazados se rigen por la Sección 2A-523.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-601 y 2-602(1). Cambios:

Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1. Esta sección, que se conforma con el Artículo 2 enmendado, contiene las reglas paralelas para un contrato de compraventa que están contenidas en las Secciones 2-601 y 2-602. Las enmiendas aclaran que esta sección está sujeta no solo a la Sección 2A-510, sino también a las Secciones 2A-503 y 2A-504.

2. La subsección (3) estaba contenida originalmente en la versión anterior de 2A-512, y se ha movido para mayor claridad lógica. Esta subsección establece los deberes del arrendatario en caso de rechazo. Además del deber de conservar los bienes con cuidado razonable para la disposición del arrendador, el arrendatario también tiene los deberes, según corresponda, especificados en las Secciones 2A-511, 2A-512 y 2A-517(6).

3. La eliminación de la palabra “legítimo” en el título deja en claro que un arrendatario puede rechazar efectivamente las mercancías aun cuando el rechazo sea ilícito y constituya un incumplimiento. La palabra “legítimamente” también se eliminó de los títulos de las Secciones 2A-511 y 2A-512.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 2-601 y 2-602 y Sección 2A-510, 2A-503 y 2A-504.

Punto 2: Sección 2-603, 2-604 y 2-608(4).

Punto 3: Artículo 2-603, 2-604 y 2-703.

Referencias cruzadas :

“Unidad comercial”. Sección 2A-103(1)(b).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(o).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§ 2A-510. Contratos de Arrendamiento a Plazos: Rechazo e Incumplimiento.**

**(1) Bajo un contrato de arrendamiento a plazos, un arrendatario puede rechazar cualquier entrega**

**que es disconforme si la disconformidad afecta sustancialmente el valor de esa entrega al arrendatario o la disconformidad es un defecto en los documentos requeridos; pero si la disconformidad no cae dentro del inciso (2) y el arrendador o el proveedor da garantía adecuada de su subsanación, el arrendatario debe aceptar esa entrega.**

**(2) Si una no conformidad o incumplimiento con respecto a una o más entregas deteriore sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento a plazos en su conjunto, exista un incumplimiento con respecto al conjunto. Pero, la parte agraviada restablece el contrato de arrendamiento a plazos en su totalidad si la parte agraviada acepta una entrega no conforme sin notificar oportunamente la cancelación o entabla una acción con respecto solo a las entregas pasadas o exige el cumplimiento de las entregas futuras.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-612.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

La subsección (1) aclara que el derecho del arrendatario en primera instancia a rechazar una cuota depende de si ha habido un deterioro sustancial del valor de la cuota para el arrendatario y no de la capacidad del arrendador para subsanar la disconformidad. El arrendador puede evitar un rechazo legítimo dando garantías adecuadas de subsanación. La subsección (1) usa las palabras “al arrendatario” para aclarar que el estándar para rechazar una cuota consistente es el mismo estándar para revocar la aceptación bajo la Sección 2A-517. Por lo tanto, la prueba no es lo que el arrendador tenía motivos para saber al momento del contrato de arrendamiento; la pregunta es si la no conformidad es tal que causará un deterioro sustancial del valor de la arrendatario a pesar de que el arrendador no tenía conocimiento de las circunstancias particulares del arrendatario en el momento del contrato de arrendamiento.

Referencia cruzada:

Sección 2A-517.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(b)(1).

"Parte aguada". Sección 1-201(b)(2).

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(a).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-511. Obligaciones del Arrendatario Mercantil en cuanto a las Mercancías Rechazadas.**

**(1) Sujeto a cualquier garantía mobiliaria de un arrendatario (Sección 2A-508(4)), si un arrendador o un proveedor no tiene agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo, un comerciante arrendatario, después del rechazo de los bienes en posesión o control del arrendatario, deberá seguir las instrucciones razonables recibidas del arrendador o el proveedor con respecto a los bienes. En ausencia de esas instrucciones, un comerciante arrendatario hará esfuerzos razonables para vender, arrendar o disponer de otra manera de los bienes por cuenta del arrendador si amenazan con perder rápidamente su valor. En el caso de un rechazo legítimo, las instrucciones no son razonables si no se obtiene la indemnización de los gastos a la vista.**

**(2) Si un comerciante arrendatario (inciso (1)) o cualquier otro arrendatario (Sección 2A-**

**512) dispone de los bienes después de un rechazo legítimo, el arrendatario tiene derecho al reembolso, ya sea del arrendador o del proveedor, o con cargo a los ingresos, por los gastos razonables de cuidado y disposición de los bienes y, si los gastos no incluyen una comisión de disposición, a la comisión que es habitual en el comercio, o si no la hay, a una suma razonable que no exceda el 10 por ciento de los ingresos brutos.**

**(3) Al cumplir con esta sección o la Sección 2A-512, el arrendatario está obligado a**

**sólo a la buena fe. La conducta de buena fe en virtud del presente no es aceptación o conversión ni la base de una acción por daños y perjuicios.**

**(4) Un comprador que compra de buena fe a un arrendatario de conformidad con esta sección o la Sección 2A-512 toma los bienes libres de cualquier derecho del arrendador y del proveedor incluso si el arrendatario no cumple con uno o más de los requisitos de este Artículo.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-603 y 2-706(5).

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Esta sección, por sus términos,

se aplica tanto a comerciantes como a otros. Por lo tanto, al interpretar la sección, es importante señalar que, en virtud de esta Ley, el término buena fe se define de manera diferente para los comerciantes (Sección 2-103(1)(b)) que para otros (Sección 1-201(19). )). Sección 2A-103(3) y (4).

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

“Comerciante arrendatario”. Sección 2A-103(1)(z).

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-512. Obligaciones del Arrendatario en cuanto a las Mercancías Rechazadas.**

**(1) Si el arrendador o el proveedor no dan instrucciones dentro de un plazo razonable tiempo después de la notificación del rechazo, el arrendatario podrá almacenar los bienes rechazados por cuenta del arrendador o del proveedor o enviarlos al arrendador o al proveedor o disponer de ellos por cuenta del arrendador o del proveedor con reembolso en la forma prevista en la Sección 2A-511.**

**(2) La acción del arrendatario de conformidad con la subsección (1) no es aceptación o conversión.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Cambios:El cambio en el título se ajusta al Artículo 2 enmendado. Las subsecciones originales (1)(a) y (c) se trasladaron a la Sección 2A-509(3).

Referencias cruzadas:

Sección 2A-509.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

“notificación”. Sección 1-202.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-513. Subsanación por parte del Arrendador de Oferta o Entrega Indebida;**

**Reemplazo.**

**(1) Si el arrendatario rechaza bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2A-509**

**o 2A-510 o, excepto en un contrato de consumidor, revoca justificadamente la aceptación conforme a la Sección 2A-517(1)(b) y no se ha cumplido el tiempo acordado para el cumplimiento.**

**vencido, un arrendador o un proveedor que haya cumplido de buena fe, previa notificación oportuna al arrendatario, y por cuenta propia del arrendador o del proveedor, puede subsanar el incumplimiento haciendo una oferta conforme de entrega dentro del tiempo acordado. El arrendador o proveedor compensará al arrendatario por todos los gastos razonables del arrendatario causados por el incumplimiento del arrendador o proveedor y subsiguiente subsanación.**

**(2) Si el arrendatario rechaza bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2A-509 o 2A-510 o, excepto en un arrendamiento de consumo, revoca justificadamente la aceptación conforme a la Sección 2A-517(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento ha vencido, un arrendador o proveedor que haya actuado de buena fe puede, previa notificación oportuna al arrendatario ya expensas del arrendador o proveedor, subsanar el incumplimiento, si la subsanación es adecuada y oportuna según las circunstancias, mediante la presentación de una oferta de bienes conformes. El arrendador o proveedor compensará al arrendatario por todos los gastos razonables del arrendatario causados por el incumplimiento del arrendador o proveedor y subsiguiente subsanación.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-508.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-508. El comentario oficial a esa Sección puede ser de ayuda en la interpretación de esta sección.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Dinero". Sección 1-201.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-514. Renuncia a las Objeciones del Arrendatario.**

**(1) El hecho de que un arrendatario no declare en relación con el rechazo una determinada defecto o en relación con la revocación de la aceptación un defecto que justifica la revocación impide al arrendatario confiar en el defecto no declarado para justificar el rechazo o la revocación de la aceptación si el defecto se puede determinar mediante una inspección razonable**

**(a) si el arrendador o proveedor tuviera derecho a subsanar el defecto y pudiera**

**haberlo curado si se ha indicado oportunamente; o**

**(b) entre comerciantes si el arrendador o el proveedor después del rechazo o revocación de la aceptación ha hecho una solicitud en un registro para una completa y**

**§ declaración final en un acta de todos los defectos en los que el arrendatario se propone valerse.**

**(2) La falta de reserva de derechos por parte del arrendatario al pagar el alquiler u otros**

**la consideración contra los documentos presentados al arrendatario impide la recuperación del pago por defectos aparentes en los documentos.**

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-605.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Propósitos:Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-605. El comentario oficial a esa Sección puede ayudar en la interpretación de esta sección.

Referencia cruzada:

Sección 2-605 comentario oficial 4.

Referencias cruzadas :

“Entre mercaderes”. Sección 2-104(3).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-515. Aceptación de Bienes.**

**(1) La aceptación de los bienes se produce cuando el arrendatario:**

**(a) después de una oportunidad razonable para inspeccionar las mercancías notifica a la**

**arrendador o proveedor que los bienes son conformes o serán tomados o retenidos a pesar de su disconformidad;**

**(b) no realiza un rechazo efectivo conforme a la Sección 2A-509(2), pero**

**dicha aceptación no se produce hasta que el arrendatario haya tenido una oportunidad razonable de inspeccionarlos; o**

**(c) sujeto a la Sección 2A-517(6), utiliza los bienes de cualquier manera que sea incompatible con los derechos del arrendador o del proveedor.**

**(2) La aceptación de una parte de cualquier unidad comercial es la aceptación de esa unidad completa.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Esta sección es paralela a las reglas para la aceptación bajo el Artículo 2 (Sección 2-606).

Referencia cruzada:

Sección 2-608.

Referencias cruzadas :

“Unidad comercial”. Sección 2A-103(1)(b).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-516. Efecto de la Aceptación de las Mercancías; Aviso de Incumplimiento; Carga de Establecer el Incumplimiento después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.**

**(1) Un arrendatario debe pagar renta por cualquier bien aceptado de acuerdo con el**

**contrato de arrendamiento.**

**(2) La aceptación de los bienes por parte del arrendatario excluye el rechazo de los bienes. aceptado. En el caso de un arrendamiento financiero, si se hace con conocimiento de una disconformidad, la aceptación no podrá revocarse por causa de ella. En cualquier otro caso, si se hace con conocimiento de una disconformidad, la aceptación no podrá ser revocada por ello a menos que la aceptación se haya hecho bajo la suposición razonable de que la disconformidad se subsanaría oportunamente. La aceptación por sí misma no perjudica ningún otro remedio provisto por este Artículo o el contrato de arrendamiento por disconformidad.**

**(3) Si una oferta ha sido aceptada:**

**(a) dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario descubra o debería haber descubierto algún incumplimiento, el arrendatario deberá notificarlo al arrendador y al proveedor, si lo hubiere; sin embargo, la falta de notificación oportuna excluye al arrendatario de un recurso solo en la medida en que el arrendador o proveedor se vea perjudicado por la falta;**

**(b) excepto en el caso de un arrendamiento de consumo, dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario recibe una notificación de litigio por infracción o similar (Sección 2A-211), el arrendatario deberá notificar al arrendador o se le prohibirá cualquier recurso por responsabilidad establecida por el litigio; y**

**(c) recae en el arrendatario la carga de establecer cualquier incumplimiento.**

**(4) Si un arrendatario es demandado por indemnización, incumplimiento de una garantía u otra obligación por la cual otra parte es responsable se aplican las siguientes reglas:**

**(a) El arrendatario puede dar aviso a la otra parte del litigio en un**

**registro. Si el aviso establece que la persona notificada puede presentarse y defenderse y que, si la persona notificada no lo hace, esa persona estará obligada en cualquier acción contra esa persona por parte del arrendatario por cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, entonces, a menos que la persona notifique después de la recepción sazonada de la notificación que hace entrar y defender que la persona está así obligada.**

**(b) La otra parte podrá exigir en acta que el arrendatario le entregue el control del litigio, incluido el arreglo, si la reclamación es por infracción o similar (Sección 2A-211) o, de lo contrario, se le prohibirá cualquier recurso. Si la demanda establece que la otra parte acepta hacerse cargo de todos los gastos y satisfacer cualquier juicio adverso, entonces, a menos que el arrendatario, después de recibir la demanda en forma oportuna, entregue el control, el arrendatario no podrá hacerlo.**

**(5) Las subsecciones (3) y (4) se aplican a cualquier obligación de un arrendatario de mantener el arrendador o el proveedor de toda responsabilidad frente a infracciones o similares (Sección 2A-211).**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-607.

Cambios:Sustancialmente Revisado. Propósitos:

1. El inciso (2) crea una regla especial para los arrendamientos financieros, impidiendo la revocación si la aceptación se hace con conocimiento de disconformidad con respecto al contrato de arrendamiento, a diferencia del contrato de suministro; esto no es inequitativo ya que el arrendatario tiene un derecho directo contra el proveedor. Sección 2A-209(1). Se permite la revocación de la aceptación de un contrato de arrendamiento financiero si la aceptación del arrendatario fue sin descubrimiento de la disconformidad (con respecto al contrato de arrendamiento, no al contrato de suministro) y fue razonablemente inducida por las garantías del arrendador. Sección 2A-517(1)(b). En ausencia de exclusión o modificación, el arrendador bajo un contrato de arrendamiento financiero otorga ciertas garantías al arrendatario. Secciones 2A-210 y

2A-211(1). La revocación de la aceptación no está prohibida aun después de que la promesa del arrendatario se haya vuelto irrevocable e independiente. Sección 2A-407 comentario oficial. Cuando el arrendamiento financiero crea una garantía mobiliaria, la regla puede ser la contraria electo general Credit Corp. de Tennessee v. Ger-Beck Mach. Co., 806 F.2d 1207 (3er Cir. 1986).

2. La subsección (3)(a) requiere que el arrendatario notifique el incumplimiento dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario descubrió o debería haber descubierto el incumplimiento. La falta de notificación excluye al arrendatario de cualquier recurso en la medida en que el arrendador o proveedor se vea perjudicado por la falta de notificación. En un contrato de arrendamiento financiero, se puede dar aviso al proveedor, al arrendador o a ambos, pero el remedio está prohibido contra cualquiera de las partes si esa parte no es notificada y esa parte se ve perjudicada por la falta de aviso. En un arrendamiento financiero, el arrendador no suele ser responsable de los defectos de los bienes y la notificación esencial es al proveedor. Mientras aviso al

§ el arrendador financiero a menudo no otorgará ningún derecho adicional al arrendatario, sería una buena práctica dar el aviso ya que el arrendador financiero tiene un interés en los bienes. La subsección (3)(a) no usa el término arrendamiento financiero, pero la definición de proveedor es una persona de quien un arrendador compra o alquila bienes para ser arrendados bajo un arrendamiento financiero. Sección 2A-103(1)(x). Por lo tanto, solo puede haber un "proveedor" en un arrendamiento financiero. La subsección (4) aplica reglas de notificación similares si se demanda a un arrendatario por incumplimiento de la garantía u otra obligación por la cual la otra parte es responsable.

3. La subsección (3)(b) requiere que el arrendatario notifique al arrendador de litigio por infracción o similar. Hay una excepción creada para un contrato de arrendamiento de consumo. Si bien la excepción se consideró para un arrendamiento financiero, no se creó porque no era necesaria: el arrendador en un arrendamiento financiero no otorga una garantía contra la infracción. Sección 2A-211(2). Aunque no se requiere bajo la subsección (3)(b), el arrendatario que toma bajo un contrato de arrendamiento financiero debe considerar dar aviso de litigio por infracción o similar al proveedor, porque el arrendatario obtiene el beneficio de las promesas de los proveedores. sujeto a las defensas o reclamaciones de los proveedores. Secciones 2A-209(1) y 2-607(3)(b).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2A-209, 2A-210, 2A-211 2A-407, 2A-517.

Punto 2: Secciones 2A-103.

Punto 3: Artículo 2-607 y 2A-209, 2A-211.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Convenio". Sección 1-201.

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201.

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(f).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Descubrir". Sección 1-201.

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Conocimiento". Sección 1-202.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Aviso". Sección 1-202.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Registro". Sección 2A-103(1)(cc).

"Remedio". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-517. Revocación de Aceptación de Bienes.**

**(1) Un arrendatario puede revocar la aceptación de un lote o unidad comercial cuya**

**la no conformidad deteriora sustancialmente su valor para el arrendatario si el arrendatario la ha aceptado:**

**(a) excepto en el caso de un arrendamiento financiero, en el supuesto razonable que su disconformidad estaría subsanada y no ha sido oportunamente subsanada; o**

**(b) sin descubrimiento de la no conformidad si la aceptación del arrendatario fue razonablemente inducido por las garantías del arrendador o, excepto en el caso de un arrendamiento financiero, por la dificultad de descubrirlo antes de la aceptación.**

**(2) Excepto en el caso de un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, un**

**el arrendatario puede revocar la aceptación de un lote o unidad comercial si el arrendador incumple el contrato de arrendamiento y el incumplimiento afecta sustancialmente el valor de ese lote o unidad comercial para el arrendatario.**

**(3) Si el contrato de arrendamiento así lo dispone, el arrendatario puede revocar la aceptación**

**de un lote o unidad comercial por otros incumplimientos del arrendador.**

**(4) La revocación de la aceptación debe ocurrir dentro de un tiempo razonable después de**

**el arrendatario descubre o debió descubrir la causa de ello y antes de cualquier cambio sustancial en el estado de los bienes que no sea causado por la disconformidad. La revocación no es efectiva hasta que el arrendatario notifica al arrendador.**

**(5) Un arrendatario que así lo revoque tiene los mismos derechos y deberes con respecto a los bienes de que se trate como si el arrendatario los hubiera rechazado.**

**(6) Si un arrendatario utiliza los bienes después de un rechazo legítimo o una revocación justificable de la aceptación, se aplican las siguientes reglas:**

**(a) Cualquier uso por parte del arrendatario que no sea razonable bajo las circunstancias**

**las posiciones es ilícita frente al arrendador o proveedor y es una aceptación solo si es ratificada por el arrendador o proveedor.**

**(b) Cualquier uso de los bienes que sea razonable bajo las circunstancias no es ilícito contra el arrendador o proveedor y no es una aceptación, pero en su caso el arrendatario estará obligado al arrendador o proveedor por el valor del uso para el arrendatario.**

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-608.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Tenga en cuenta que en el caso de un

§ arrendamiento financiero, el arrendatario conserva un derecho limitado a revocar la aceptación. Secciones 2A-517(1)(b) y 2A-516 comentario oficial. Se agregaron nuevas subsecciones (2) y (3).

Propósitos:

1. El apartado establece los supuestos en los que el arrendatario puede devolver los bienes al arrendador y rescindir el arrendamiento. La subsección (2) reconoce que el arrendador puede tener obligaciones continuas bajo el arrendamiento y que el incumplimiento de esas obligaciones puede ser lo suficientemente material para justificar la revocación de la aceptación de los artículos arrendados y la cancelación del arrendamiento por parte del arrendatario. Por ejemplo, el hecho de que el arrendador no cumpla con su obligación de mantener el equipo arrendado o de suministrar otros bienes que sean necesarios para el funcionamiento del equipo arrendado puede justificar la revocación de la aceptación y la cancelación del arrendamiento.

2. La subsección (3) establece específicamente que el contrato de arrendamiento puede estipular que el arrendatario puede revocar la aceptación por incumplimientos del arrendador que, en ausencia de dicho acuerdo, podrían no considerarse lo suficientemente graves como para justificar la revocación. Es decir, las partes son libres de contratar sobre la cuestión de qué incumplimientos son tan materiales que el arrendatario puede cancelar el arrendamiento.

3. La subsección (6) trata del problema del uso posterior al rechazo o revocación de las mercancías. Si el uso por parte del arrendatario después de un rechazo efectivo o una revocación justificada de la aceptación no es razonable dadas las circunstancias, es incompatible con el rechazo o la revocación de la aceptación y es ilícito frente al arrendador. Esto le da al arrendador la opción de ratificar el uso, tratándolo así como una aceptación, o buscar un remedio para la conversión que no esté en el Código.

Si el uso del arrendatario es razonable bajo las circunstancias, las acciones del arrendatario no pueden ser tratadas como una aceptación. El arrendatario debe, en las circunstancias apropiadas, compensar al arrendador por el valor del uso de los bienes al arrendatario. Determinar el nivel apropiado de compensación requiere una consideración de las circunstancias particulares del arrendatario y debe tener en cuenta la condición defectuosa de los bienes. Puede haber circunstancias, como cuando el uso es únicamente con el fin de proteger la garantía real del arrendatario sobre los bienes, en las que el arrendador no deba compensación alguna. En otras circunstancias, el derecho del arrendador a la compensación debe compensarse con cualquier derecho del arrendatario a los daños y perjuicios.

En general, un arrendatario que rechace o revoque la aceptación de los bienes no debe utilizar posteriormente los bienes de una manera que sea incompatible con el interés del arrendador. En algunos casos, sin embargo, el uso puede ser razonable. Un ejemplo podría involucrar a un arrendatario comercial que no puede obtener cobertura de inmediato y debe usar los bienes para cumplir con las obligaciones del arrendatario con terceros. Si las circunstancias cambian de modo que el uso del arrendatario ya no sea razonable, el uso continuado de los bienes es irrazonable y es ilícito contra el arrendador. Por supuesto, el rechazo de un arrendatario debe ser legítimo, o su revocación debe estar justificada; un arrendatario no puede hacer un reclamo falso de disconformidad y limitar la obligación de pagar la renta al valor del uso al arrendatario.

Referencia cruzada:

Sección 2A-516 comentario oficial.

Referencias cruzadas :

“Unidad comercial”. Sección 2A-103(1)(b).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Descubrir". Sección 1-201.

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(l).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Lote". Sección 2A-103(1)(y).

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§ 2A-518. Cubrir; Buenos sustitutos.**

**(1) Después de un incumplimiento por parte de un arrendador en virtud del contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-508(1), o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendador, el arrendatario puede cubrir haciendo cualquier compra o arrendamiento o contrato para comprar o arrendar bienes en sustitución de los adeudados por el arrendador.**

**(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en**

**el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo de conformidad con el acuerdo de las partes (Secciones 1-102(3) y 2A-503), si la cobertura del arrendatario es por un contrato de arrendamiento sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendatario puede recuperar del arrendador como daños y perjuicios (i) el valor presente, a la fecha del comienzo del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, de la renta bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período del nuevo plazo de arrendamiento que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original menos el valor actual a la misma fecha del alquiler total para el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original acuerdo, y (ii) cualquier daño incidental o consecuente,menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.**

**(3) Si la cobertura de un arrendatario es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no**

**calificar para el tratamiento bajo la subsección (2), o es por compra o de otra manera, el arrendatario puede recuperar del arrendador como si el arrendatario hubiera elegido no cubrir y rige la Sección 2A-519.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-712.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1) permite que el arrendatario tome medidas para -x sus daños después del incumplimiento por parte del arrendador. Dicha acción podrá consistir en el arrendamiento de bienes. La decisión de cubrir es una función de juicio comercial, no un mandato legal repleto de sanciones por incumplimiento. Cf.. Sección 9-507.

2. La subsección (2) establece una regla para determinar el monto de los daños del arrendatario siempre que no haya acuerdo en contrario. Los daños del

arrendatario se establecerán utilizando el nuevo contrato de arrendamiento como medida si se cumplen los siguientes tres criterios: (i) la cobertura del arrendatario es por contrato de arrendamiento, (ii) el contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original, y ( iii) dicha cobertura fue emitida de buena fe y de manera comercialmente razonable. Así, el arrendatario tendrá derecho a recuperar del arrendador el valor presente, a partir de la fecha de inicio del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, del alquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original menos el valor actual del alquiler reservado para el plazo restante bajo el contrato de arrendamiento original, junto con los daños incidentales o consecuentes menos los gastos salvado como consecuencia del incumplimiento del arrendador. Los daños emergentes pueden incluir la pérdida sufrida por el arrendatario debido a la privación del uso de los bienes durante el período entre el incumplimiento y la adquisición de los bienes bajo el nuevo contrato de arrendamiento. Si la cobertura del arrendatario no satisface los criterios de la subsección (2), rige la Sección 2A-519. Los daños emergentes pueden incluir la pérdida sufrida por el arrendatario debido a la privación del uso de los bienes durante el período entre el incumplimiento y la adquisición de los bienes bajo el nuevo contrato de arrendamiento. Si la cobertura del arrendatario no satisface los criterios de la subsección

(2), rige la Sección 2A-519. Los daños emergentes pueden incluir la pérdida sufrida por el arrendatario debido a la privación del uso de los bienes durante el período entre el incumplimiento y la adquisición de los bienes bajo el nuevo contrato de arrendamiento. Si la cobertura del arrendatario no satisface los criterios de la subsección (2), rige la Sección 2A-519.

3. Dos de los tres criterios que debe cumplir el arrendatario son familiares, pero el concepto de que el nuevo contrato de arrendamiento sea sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original no lo es.

Dadas las muchas variables que enfrenta una parte que tiene la intención de arrendar bienes y la rapidez del cambio en el mercado, se tomó la decisión de política de no redactar con especificidad. Se consideró imprudente tratar de establecer la certeza a costa de la justicia. Así, la decisión de si el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original se determinará caso por caso.

4. Si bien la sección no traza una línea clara, es posible describir algunos de los factores que deben considerarse para determinar que un nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original. En primer lugar, deben examinarse los bienes objeto del nuevo contrato de arrendamiento. Por ejemplo, en un arrendamiento de equipo de cómputo, el nuevo arrendamiento podría ser para equipo más moderno. Sin embargo, puede ser que en el momento del incumplimiento del arrendador no fuera posible obtener el mismo tipo de bienes en el mercado. Debido a que el remedio del arrendatario bajo la Sección

2A-519 tiene por objeto colocar al arrendatario esencialmente en la misma posición que si hubiera cubierto, si los bienes similares a los que se han entregado bajo el arrendamiento original no están disponibles, entonces el equipo de cómputo en este hipotético debe calificar como un sustituto comercialmente razonable. Ver Sección 2-712(1).

5. En segundo lugar, también deben examinarse los diversos elementos del nuevo contrato de arrendamiento. Esos elementos incluyen la presencia o ausencia de opciones de compra o liberación; las representaciones, garantías y convenios del arrendador al arrendatario, así como aquellos que el arrendatario debe proporcionar al arrendador; y los servicios, en su caso, a prestar por el arrendador o por el arrendatario. Todos estos factores distribuyen el costo y el riesgo entre el arrendador y el arrendatario y, por lo tanto, afectan el monto del alquiler a pagar. Si las diferencias entre el contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento pueden valorarse fácilmente, sería apropiado que un tribunal ajustara la diferencia en el alquiler para tener en cuenta la diferencia entre los dos contratos de arrendamiento, y que el el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al antiguo contrato de arrendamiento y la adjudicación cubre los daños en virtud de esta sección. Si, por ejemplo,

6. Habiendo examinado los bienes y el contrato, la prueba a aplicar es si, a la luz de estas comparaciones, el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original. Estos -hallazgos no deben hacerse con precisión científica, ya que son una función de la economía, ni deben hacerse de forma independiente con respecto a los bienes y cada elemento del acuerdo, ya que es importante que un sentido de juicio comercial impregne el hallazgo. Para establecer el nuevo contrato de arrendamiento como una medida apropiada de daño bajo la subsección (2), estos factores, tomados en su conjunto, deben resultar en la conclusión de que el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original.

7. Un nuevo contrato de arrendamiento puede ser sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original aunque su plazo se extienda más allá del plazo restante del

contrato de arrendamiento original, siempre y cuando ambos (a) los términos del contrato de arrendamiento sean comercialmente comparables (por ejemplo, es muy poco probable que uno alquiler de un mes y un contrato de arrendamiento de cinco años reflejarían realidades comerciales similares), y (b) el tribunal puede prorratear equitativamente una parte de los pagos de alquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento a esa parte del plazo del nuevo contrato de arrendamiento que es comparable al plazo de arrendamiento restante bajo el contrato de arrendamiento original. Además, el plazo de arrendamiento del nuevo arrendamiento puede ser comparable al plazo del arrendamiento original aunque las fechas de inicio y finalización de los dos arrendamientos no sean las mismas. Por ejemplo, un arrendamiento de dos meses de equipo agrícola para los meses de agosto y septiembre puede ser comparable a un arrendamiento de dos meses que va del 15 de agosto al 15 de octubre si en el lugar en particular los arrendamientos de dos meses que comienzan el 15 de agosto son básicamente intercambiable con contratos de arrendamiento de dos meses a partir del 1 de agosto. De manera similar, el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 9-625 y 9-626.

Punto 2: Artículo 2A-519.

Punto 4: Artículo 2-712 y Artículo 2A-519.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(aa).

"Compra". Sección 2A-103(1)(bb).

**§ 2A-519. Daños del arrendatario por falta de entrega, repudio,**

**Incumplimiento e Incumplimiento de la Garantía con respecto a los Bienes Aceptados.**

**(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en**

**el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo de conformidad con el acuerdo de las partes (Secciones 1-102(3) y 2A-503), si un arrendatario elige no cubrir o un arrendatario elige cubrir y la cobertura es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no califica para el tratamiento bajo la Sección**

**2A-518(2), o es por compra o de otro modo, la medida de daños por falta de entrega o repudio por parte del arrendador o por rechazo o revocación de aceptación por parte del arrendatario es el valor presente, a la fecha del incumplimiento, de la renta de mercado en ese momento menos el valor presente a la misma fecha de la renta original, calculado para el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original, junto con los daños incidentales y consecuentes , menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.**

**(2) La renta de mercado se determinará a partir del lugar de la licitación o, en los casos de rechazo después de la llegada o revocación de la aceptación, a partir del lugar de llegada.**

**(3) Salvo pacto en contrario, si el arrendatario ha aceptado los bienes y dada la notificación (Sección 2A-516(3)), la medida de los daños por oferta o entrega no conforme u otro incumplimiento por parte de un arrendador es la pérdida resultante en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendador según se determine de cualquier manera que sea razonable junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.**

**(4) Salvo que se acuerde lo contrario, la medida de los daños por incumplimiento de garantía es el valor presente en el momento y lugar de la aceptación de la diferencia entre el valor del uso de los bienes aceptados y el valor si hubieran sido garantizados por el plazo del arrendamiento, a menos que circunstancias especiales muestren daños próximos de un di -el monto correspondiente, junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento o incumplimiento de la garantía por parte del arrendador.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-713 y 2-714.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-713(1), establece la regla básica que rige la medida de los daños del arrendatario por falta de entrega o repudio por parte del arrendador o por rechazo legítimo o revocación de aceptación por el arrendatario Esta medida se aplicará, salvo acuerdo en contrario, si el arrendatario no cubre o si la cubierta no califica bajo la Sección 2A-518. No hay sanción por cobertura que no califique.

2. La medida del daño es el valor presente, a la fecha del incumplimiento, del mercado

alquiler por el término restante del arrendamiento menos el valor presente del alquiler original por el término restante del arrendamiento, más daños incidentales y consecuentes menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento. Tenga en cuenta que la referencia en la Sección 2A-519(1) es a la fecha de incumplimiento, no a la fecha de un evento de incumplimiento. Un evento de incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento se convierte en incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento solo después de la expiración de cualquier período de gracia relevante y el cumplimiento de los requisitos de notificación en virtud de este Artículo y el contrato de arrendamiento. fundación americana de abogados,Comentarios sobre contratos de emisión,§ 5-1, en 216–217 (1971). Sección 2A-501(1). Esta conclusión también está en función de si, de hecho o de derecho, el evento de incumplimiento ha sido renunciado, suspendido o subsanado. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

3. La subsección (2), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-713(2), establece la regla con respecto a la determinación de la renta de mercado.

4. La subsección (3), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-714(1) y (3), establece la medida de los daños cuando los bienes han sido aceptados y la aceptación no ha sido revocada. El inciso se aplica tanto a los incumplimientos que se produzcan al inicio del arrendamiento como a los incumplimientos que se produzcan posteriormente, como el incumplimiento de la obligación de mantener los bienes arrendados. La medida, en esencia, es la pérdida, en el curso ordinario de los acontecimientos, debido al incumplimiento.

5. La subsección (4), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-714(2), establece la medida de los daños por incumplimiento de la garantía. La medida, en esencia, es el valor presente de la diferencia entre el valor de los bienes aceptados y el de los bienes si hubieran sido garantizados.

6. Las subsecciones (1), (3) y (4) establecen específicamente que las partes pueden, por contrato, variar las reglas de daños establecidas en esas subsecciones.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-713 y Artículo 2A-518.

Punto 2: Secciones 2A-501 y 2A-519.

Punto 3: Artículo 2-713.

Punto 4: Artículo 2-714. Punto 5:

Artículo 2-714.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

“Notificación”. Sección 1-202.

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(aa).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-520. Daños incidentales y consecuentes del arrendatario.**

**(1) Los daños incidentales resultantes del incumplimiento del arrendador incluyen los gastos**

**incurrido razonablemente en la inspección, recepción, transporte y cuidado y custodia de bienes legítimamente rechazados o bienes cuya aceptación es justificadamente revocada, cualquier cargo, gasto o comisión comercialmente razonable en relación con la ejecución de la cobertura, y cualquier otro gasto razonable incidente al incumplimiento.**

**(2) Los daños resultantes del incumplimiento del arrendador incluyen:**

**(a) cualquier pérdida resultante de requisitos generales o particulares y**

**necesidades de las que el arrendador en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podían evitarse razonablemente mediante cobertura o de otro modo; y**

**(b) lesiones a personas o propiedades que resulten próximas de cualquier incumplimiento**

**de garantía**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-715.

Cambios:Revisado para reflejar la terminología y las prácticas de arrendamiento.

Propósitos:La subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-715(1), enumera algunos ejemplos de daños incidentales que resultan del incumplimiento del arrendador; La lista no es exhaustiva. La subsección (1) aclara que se aplica no solo al rechazo legítimo, sino también a la revocación justificada.

La subsección (2), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-715(2), enumera algunos ejemplos de daños emergentes que resultan del incumplimiento del arrendador; La lista no es exhaustiva.

Referencias cruzadas:

Sección 2-715.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Sabe”. Sección 1-201.

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Persona". Sección 1-201.

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

**§ 2A-521. Reservado.**

Nota legislativa: La sección sobre cumplimiento específico se ha trasladado a la Sección 2A-507A porque se ha modificado para que el recurso esté disponible tanto para arrendadores como para arrendatarios.

**§ 2A-522. Derecho del arrendatario a los bienes en caso de insolvencia del arrendador.**

**(1) Sujeto a la subsección (2) e incluso si los bienes no han sido enviados,**

**un arrendatario que ha pagado una parte o la totalidad de la renta y la garantía de los bienes identificados en un contrato de arrendamiento (Sección 2A-217) al hacer y cumplir una oferta de cualquier parte no pagada de la renta y la garantía adeudada en virtud del contrato de arrendamiento puede recuperar los bienes identificados del arrendador si**

**(a) en el caso de bienes arrendados por un consumidor, el arrendador repudia o no cumple con lo requerido por el contrato de arrendamiento; o**

**(b) en todos los casos, el arrendador se declara insolvente dentro de los 10 días siguientes a la**

**recibo de la primera cuota de su renta y seguridad.**

**(2) Un arrendatario adquiere el derecho a recuperar los bienes identificados en un contrato de arrendamiento**

**contrato sólo si se ajustan al contrato de arrendamiento.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-502.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1. Esta sección otorga al arrendatario los bienes identificados en la Sección 2A-217 al presentar y cumplir una oferta de cualquier parte no pagada del alquiler y la garantía, en dos circunstancias limitadas. En primer lugar, un arrendatario consumidor puede recuperar los bienes si el arrendador repudia el contrato o no entrega los bienes. En segundo lugar, en todo caso, el arrendatario podrá recuperar los bienes si el arrendador se declara en concurso de acreedores dentro de los 10 días siguientes a la recepción por parte del arrendador de la primera cuota sobre su precio. El derecho del arrendatario a recuperar los bienes bajo esta sección es una excepción a la regla habitual, según la cual el arrendatario decepcionado debe recurrir a una acción para recuperar los daños.

2. El derecho del arrendatario a recuperar los bienes objeto de un contrato de arrendamiento depende de la conformidad de los

bienes con el contrato de arrendamiento.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2A-217.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Insolvente". Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Derechos". Sección 1-201.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**C. INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO**

**§ 2A-523. Remedios del arrendador.**

**(1) Si el arrendatario indebidamente rechaza o intenta revocar la aceptación de bienes o deja de hacer un pago a su vencimiento o repudia con respecto a una parte o la totalidad, el arrendatario está en mora bajo el contrato de arrendamiento con respecto a los bienes involucrados y el arrendador puede hacer una o más de las siguientes cosas:**

**(a) retener la entrega de los bienes y tomar posesión de los mismos antes**

**entregada voluntariamente bajo la Sección 2A-525;**

**(b) detener la entrega de las mercancías por parte de cualquier transportista o depositario conforme a la Sección**

**2A-526;**

**(c) proceder conforme a la Sección 2A-524 con respecto a las mercancías aún no identificadas.**

**§ ed al contrato de arrendamiento o sin terminar;**

**(d) obtener un desempeño específico bajo la Sección 2A-507A o recuperar el alquiler bajo la Sección 2A-529;**

**(e) disponer de los bienes y recuperar los daños bajo la Sección 2A-527 o**

**retener los bienes y recuperar los daños bajo la Sección 2A-528;**

**(f) cancelar el contrato de arrendamiento;**

**(g) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2A-504;**

**(h) hacer cumplir los recursos limitados bajo la Sección 2A-503;**

**(i) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en**

**el contrato de arrendamiento.**

**(2) Si un arrendatario se declara insolvente pero no está en incumplimiento del contrato de arrendamiento**

**bajo las subsecciones (1) o (4), el arrendador puede:**

**(a) negarse a entregar los bienes bajo la Sección 2A-525(1);**

**(b) tomar posesión de los bienes bajo la Sección 2A-525(2);**

**(c) detener la entrega de los bienes por parte de cualquier depositario o transportista conforme a la Sección**

**2A-526(1).**

**(3) Si un arrendador no ejerce plenamente un derecho u obtiene un remedio al cual**

**el arrendador tiene derecho en virtud de la subsección (1), el arrendador puede recuperar la pérdida que resulte en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendatario según se determine de cualquier manera razonable, junto con los daños incidentales o consecuentes permitidos en virtud de la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.**

**(4) Si un arrendatario incurre en incumplimiento de otro modo conforme a un contrato de arrendamiento, el arrendador puede ejercer los derechos y buscar los recursos previstos en el contrato de arrendamiento, que puede incluir el derecho a cancelar el arrendamiento. Además, salvo disposición en contrario en el contrato de arrendamiento:**

**(a) si el incumplimiento deteriora sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento**

**al arrendador, el arrendador podrá ejercer los derechos y ejercer los recursos previstos en los incisos (1) o (2); o**

**(b) si el incumplimiento no afecta sustancialmente el valor del arrendamiento contrato al arrendador, el arrendador puede recuperar según lo dispuesto en la subsección (2).**

Modificado en 2003 y 2005.

Consulte el Apéndice U para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2003.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

1. La subsección (1) es un índice de las Secciones 2A-503 a 2A-505, la Sección 2A-507 y las Secciones 2A-524 a 2A-531 y establece que los remedios provistos en esas secciones están disponibles para los incumplimientos mencionados en la subsección (1): rechazo indebido o revocación de la aceptación, falta de pago a su vencimiento o repudio. Además, los recursos previstos en el contrato de arrendamiento están disponibles. La subsección (3) establece un remedio si el arrendador no busca completar un derecho u obtener realmente un remedio disponible bajo la subsección (1), y la subsección (4) establece remedios legales por incumplimientos no mencionados específicamente en la subsección ( 1). La subsección (4) establece que, si cualquier incumplimiento por parte del arrendatario distinto de los mencionados específicamente en la subsección (1) es material, el arrendador puede ejercer los recursos previstos en la subsección (1) o (3); de lo contrario, el recurso disponible es el previsto en la subsección (4). Un arrendador que haya entablado una acción buscando o haya buscado judicialmente uno o más de los remedios disponibles bajo la subsección (1) puede enmendar para reclamar o puede perseguir extrajudicialmente un remedio bajo la subsección (3) a menos que el derecho o remedio elegido primero haya se ha llevado a cabo hasta un punto que en realidad no concuerda con el nuevo curso de acción. La intención de la disposición es rechazar la doctrina de la elección de remedios y permitir que el arrendador altere el rumbo a menos que tal alteración realmente tenga un efecto en el arrendatario que no sería razonable dadas las circunstancias. Además, el arrendador puede buscar remedios en virtud de las subsecciones (1) y (3) a menos que hacerlo pondría al arrendador en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendatario hubiera cumplido completamente.

2. El arrendador y el arrendatario pueden acordar modificar los derechos y recursos disponibles en virtud del artículo; pueden, entre otras cosas, prever que para incumplimientos distintos de los especificados

§ ed en la subsección (1) el arrendador puede ejercer los derechos y recursos mencionados en la subsección

(1), ya sea que el incumplimiento se considere o no como un deterioro sustancial del valor del contrato de arrendamiento para el arrendador; también pueden crear un nuevo esquema de derechos y recursos desencadenados por la ocurrencia del incumplimiento. Secciones 2A-103(4) y 1-302.

3. Este artículo rechaza cualquier doctrina general de elección de remedio. Si, en un caso particular, un remedio impide otro, es una función de si el arrendador se ha puesto en una posición tan buena como si el arrendatario hubiera cumplido completamente el contrato de arrendamiento. Los remedios múltiples están prohibidos solo si el efecto es poner al arrendador en una mejor posición de la que habría estado si el arrendatario hubiera cumplido completamente con el contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(4), 2A-501(4) y 1-305(a).

4. Hipotético: Para entender mejor la aplicación de la subsección (1) es útil revisar un hipotético. Suponga que A es un comerciante en el negocio de venta y arrendamiento de bicicletas nuevas de varios tipos. B está a punto de participar en el negocio de subarrendar bicicletas a los residentes de verano y visitantes de un centro turístico isleño. A, como arrendador, acordó arrendar 60 bicicletas a B. Si bien existe un arrendamiento maestro, las entregas y los plazos se escalonan. 20 bicicletas deben ser entregadas por A a la ubicación de la isla de B el 1 de junio; el plazo de arrendamiento de estas bicicletas es de cuatro meses. 20 bicicletas deben ser entregadas por A a la ubicación de la isla de B el 1 de julio; el plazo de arrendamiento de estas bicicletas es de tres meses. Finalmente, A entregará 20 bicicletas a la ubicación de la isla de B el 1 de agosto; el plazo del alquiler de estas bicicletas es de dos meses. B está obligado a pagar la renta a A el día 15 de cada mes durante la vigencia del contrato de arrendamiento. El alquiler es de $50 por mes, por bicicleta. B no tiene opción de compra o liberación y debe devolver las bicicletas a A al final del plazo, en buenas condiciones, excepto por el uso y desgaste razonable. Dado que el precio minorista de cada bicicleta es de $400 y las bicicletas usadas en el negocio de alquiler comercial tienen una vida económica útil de 36 meses, esta transacción crea un contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(1)(j) y 1-302.

5. El inventario actual de bicicletas de A no es grande. Por lo tanto, al firmar el contrato de arrendamiento con B en febrero, A acordó comprar 60 bicicletas nuevas del fabricante principal de A, con instrucciones especiales para enviar las bicicletas a la ubicación de la isla de B de acuerdo con el cronograma de entrega establecido en el contrato de arrendamiento.

6. B recibió el primer envío de 20 bicicletas el 21 de mayo. B inspeccionó las bicicletas, las aceptó como conformes al contrato de arrendamiento y firmó un recibo de entrega y aceptación. Sin embargo, debido al mal tiempo ese verano, el negocio fue terrible y B no pudo pagar el alquiler adeudado el 15 de junio. De conformidad con el contrato de arrendamiento, A envió a B un aviso de incumplimiento y procedió a hacer valer sus derechos y recursos contra B.

7. El abogado de A primero le informó a A que, según la Sección 2A-510(2) y los términos del contrato de arrendamiento, la falta de pago de B era un incumplimiento con respecto a la totalidad. Por lo tanto, para minimizar la exposición continua de A, se le aconsejó que tomara posesión de las bicicletas. Si A tuviera posesión de los bienes, A podría negarse a entregarlos. Sección 2A-525(1). Sin embargo, los hechos aquí son diferentes. Con respecto a las bicicletas en posesión de B, A tiene derecho a tomar posesión de las bicicletas, sin quebrantamiento de la paz. Sección 2A-525(2). Si B se niega a permitir que A acceda a las bicicletas, A puede proceder por medio de una acción, incluida la reparación o la medida cautelar.

8. Con respecto a las 40 bicicletas que no han sido entregadas, este artículo prevé varias alternativas. Primero, suponga que 20 de las 40 bicicletas restantes han sido fabricadas y entregadas por el fabricante a un transportista para su envío a B. Dado el tamaño del envío, el transportista estaba usando un camión pequeño para la entrega y el camión aún no había llegado el transbordador de la isla cuando el fabricante (a pedido de A) instruyó al transportista que desviara el envío al lugar de negocios de A. El derecho de A a suspender la entrega se reconoce en estas circunstancias. Sección 2A-526(1). En segundo lugar, suponga que las 20 bicicletas restantes estaban en proceso de fabricación cuando B incumplió. A se reserva el derecho (entre A como arrendador y B como arrendatario) de ejercer un juicio comercial razonable sobre si completar la fabricación o deshacerse de los bienes no terminados como chatarra. Dado que A no es el fabricante y A tiene un contrato vinculante para comprar las bicicletas, A optó por permitir que el fabricante completara la fabricación de las bicicletas, pero le indicó que entregara las bicicletas terminadas en el lugar de trabajo de A. Sección 2A-524(2).

9. Por lo tanto, hasta ahora A ha optado por ejercer los recursos a que se refieren los incisos (b) a (d) en la subsección (1). Ninguno de estos remedios impide ninguno de los otros porque la elección y ejecución de A simplemente resultó en la posesión de las bicicletas por parte de A. Si B hubiera realizado A, habría recuperado la posesión de las bicicletas. Así, A está en proceso de obtener el beneficio de su trato. Tenga en cuenta que A podría ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en el contrato de arrendamiento (Sección 2A-523(1)(f)), o optar por recuperar su pérdida debido al incumplimiento del arrendatario en virtud de la Sección 2A-523(2) .

10. A continuación, el abogado de A determinaría qué acción, si alguna, se debe tomar con respecto a los bienes. Como se establece en el subpárrafo (e) y como se analiza completamente en la Sección 2A-527(1), el arrendador puede, pero no tiene la obligación de, disponer de los bienes mediante un arrendamiento sustancialmente similar (de hecho, el arrendador no tiene obligación alguna de disponer de los bienes). los bienes en absoluto) y recuperar los daños con base en esa acción, pero el arrendador no podrá recuperar los daños que lo colocan en una mejor posición que la que hubiera dejado el cumplimiento, ni podrá recuperar los daños por las pérdidas que podría haber razonablemente evitado En este caso, dado que A está en el negocio de arrendamiento y venta de bicicletas, A probablemente inventariará las 60 bicicletas para su comercio minorista.

11. El abogado de A entonces determinará cuál de los diversos medios para determinar los daños de A contra B están disponibles. El subpárrafo (e) cataloga cada sección relevante. Primero, según la Sección 2A-527(2), el monto de la reclamación de A se calcula comparando el arrendamiento original entre A y B con cualquier arrendamiento posterior de las bicicletas, pero solo si el arrendamiento posterior es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original. Si bien la sección no define este término, el comentario oficial establece algunos parámetros. Sin embargo, si A elige arrendar las bicicletas a su comercio minorista, es poco probable que el arrendamiento resultante sea sustancialmente similar al original, ya que los arrendamientos a clientes minoristas son considerablemente diferentes de los arrendamientos a clientes mayoristas como B. Si, sin embargo, los arrendamientos eran sustancialmente similares, arrendamiento de reemplazo por un plazo comparable al saldo del plazo del arrendamiento original, junto con los daños incidentales menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

12. Si el nuevo contrato de arrendamiento no es sustancialmente similar o si A elige vender las bicicletas o quedarse con las bicicletas, los daños se calculan según la Sección 2A-528 o 2A-529.

13. Si A elige proseguir con su reclamación en virtud de la Sección 2A-528(1), la regla de daños es la misma que la establecida en la Sección 2A-528(2), excepto que los daños se miden desde el incumplimiento si el arrendatario nunca tomó posesión de los bienes. o desde el momento en que el arrendador recuperó o pudo haber recuperado la posesión y que el estándar de comparación no es la renta reservada bajo un contrato de arrendamiento sustancialmente similar celebrado por el arrendador sino una renta de mercado, como se define en la Sección 2A-507. Además, si los hechos de esta situación hipotética fueran más elaborados, A podría establecer que la medida del daño conforme a la subsección (1) es inadecuada para ponerlo en la misma posición que tendría el desempeño de B, en cuyo caso A puede reclamar la presente valor de sus beneficios perdidos.

14. Otra alternativa más para calcular el reclamo por daños de A contra B que estará disponible en algunas situaciones es la recuperación del valor presente, a partir de la publicación de la sentencia, de la renta por el plazo restante del arrendamiento en virtud de la Sección 2A-529. Sin embargo, esta formulación no está disponible si los bienes han sido embargados o devueltos a A. Para las 20 bicicletas embargadas y las 40 bicicletas restantes, A podrá recuperar el valor actual del alquiler solo si A no puede disponer de ellas. ellos, o las circunstancias indican que el esfuerzo será inútil. Si A ha prevalecido en una acción por el alquiler, en cualquier momento hasta el cobro de una sentencia de A contra B, A puede disponer de las bicicletas. En tal caso, la reclamación de A por daños y perjuicios contra B se rige por la Sección 2A-527 o 2A-528. Sección 2A-529(3). El nuevo cálculo resultante de la reclamación debería reducir la cantidad recuperable por A contra B y el arrendador está obligado a hacer que se asiente un crédito apropiado contra la sentencia anterior. Sin embargo, la naturaleza del procedimiento posterior a la sentencia para resolver esta cuestión, y las sanciones por incumplimiento, si las hubiere, serán determinadas por otra ley.

15. Finalmente, si el contrato de arrendamiento así lo hubiera dispuesto de conformidad con el subpárrafo (f), el reclamo de A contra B no se determinaría bajo ninguna de estas fórmulas legales, sino de conformidad con una cláusula de daños y perjuicios. Sección 2A-504(1).

16. Estos diversos métodos para calcular la reclamación por daños de A contra B son alternativas sujetas a la Sección 2A-501(4). Sin embargo, la búsqueda de cualquiera de estas alternativas no es un impedimento ni ha sido impedido por la acción anterior de A para obtener la posesión de las 60 bicicletas. Estas fórmulas, que varían en función de una teoría explícita o implícita de mitigación del daño, se centran en permitir que A recupere el beneficio de su trato con B. Si B hubiera actuado, A habría recibido la renta así como la devolución. de las 60 bicicletas al final del plazo.

17. Finalmente, el abogado de A también debe informar a A de su derecho a cancelar el contrato de

arrendamiento en virtud del subpárrafo (a). Sección 2A-505(1). La cancelación liberará todas las obligaciones existentes pero preservará los derechos y recursos de A.

18. La subsección (2) reconoce que un arrendador que tenga derecho a ejercer los derechos u obtener una reparación otorgada por la subsección (1) puede optar por no hacerlo. En tales casos, el arrendador puede recuperar daños según lo dispuesto en la subsección (2). Por ejemplo, por falta de pago de la renta, el arrendador puede decidir no tomar posesión de los bienes y cancelar el contrato de arrendamiento, sino simplemente demandar por la renta no pagada a su vencimiento más los interéses perdidos u otros daños “determinados de manera razonable”. conducta." La subsección (2) también niega cualquier pérdida de derechos y recursos alternativos por haber invocado o comenzado el ejercicio o la búsqueda de uno o más derechos o recursos.

19. La subsección (3) permite que el arrendador acceda a un plan de reparación previsto en este Artículo, así como al contenido en el contrato de arrendamiento, si el arrendatario incurre en mora por razones distintas a las establecidas en la subsección (1). Nótese que la referencia a este artículo incluye principios complementarios de derecho y equidad,p.ej, fraude, tergiversación y coacción. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

20. No existe un tratamiento especial del arrendamiento financiero en esta sección. A falta de principios complementarios de la ley en contrario, en la mayoría de los casos el proveedor no tendrá derechos o recursos contra el arrendatario incumplidor. Sección 2A-209(2)(ii). Dado que el proveedor buscará el pago del arrendador, esto es apropiado. Sin embargo, existe una excepción específica a esta regla con respecto al derecho a identificar bienes en el contrato de arrendamiento. Sección 2A-524(2). Las partes son libres de crear un resultado diferente en un caso particular. Secciones 2A-103(4) y 1-302.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2A-524, 2A-531.

Punto 2: Artículo 1-302 y Artículo 2A-103.

Punto 3: Artículo 1-106 y Artículos 2A-103 y 2A-501.

Punto 4: Artículo 1-302 y Artículo 2A-103.

Punto 7: Artículo 2A-510, 2A-525.

Punto 8: Secciones 2A-524 y 2A-526.

Punto 9: Artículo 2A-523.

Punto 10: Artículo 2A-527.

Punto 11: Artículo 2A-527.

Punto 12: Artículo 2A-528 y 2A-529.

Punto 13: 2A-507 y 2A-528.

Punto 14: Artículo 2A-527, 2A-528 y 2A-529.

Punto 15: Artículo 2A-504.

Punto 16: 2A-501.

Punto 17: Artículo 2A-505.

Punto 19: Artículo 1-103 y Artículo 2A-103.

Punto 20: Artículo 1-302 y Artículo 2A-103, 2A-209, 2A-524.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(o).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-524. Derecho del arrendador a identificar los bienes objeto del contrato de arrendamiento.**

**(1) Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(4)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador puede:**

**(a) identificar bienes conformes con el contrato de arrendamiento que aún no se hayan identificado;**

**§ ed si en el momento en que el arrendador tuvo conocimiento del incumplimiento se encontraban en posesión o control del arrendador o del proveedor; y**

**(b) deshacerse de los bienes (Sección 2A-527(1)) que de manera demostrable han sido**

**destinados al contrato de arrendamiento en particular, aunque esos bienes no estén terminados.**

**(2) Si los bienes no están terminados, en el ejercicio de un derecho comercial razonable sentencia con el fin de evitar la pérdida y de la realización efectiva, un arrendador agraviado o el proveedor puede completar la fabricación e identificar completamente los bienes en el contrato de arrendamiento o cesar la fabricación y arrendar, vender o de otro modo disponer de los bienes como chatarra o valor de salvamento o proceder de cualquier otra manera razonable.**

Modificado en 2005.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-704.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Propósitos:Los remedios proporcionados por esta sección están disponibles para el arrendador (i) si ha habido un incumplimiento por parte del arrendatario que cae dentro de la Sección 2A-523 (1) o 2A-523 (3) (a), o (ii) si hay Ha habido cualquier otro incumplimiento para el cual el contrato de arrendamiento otorga al arrendador los remedios previstos en esta sección. Bajo “(ii)”, el contrato de arrendamiento puede otorgar al arrendador los remedios de identificación y disposición provistos por esta sección de varias maneras. Por ejemplo, una disposición de arrendamiento podría referirse específicamente a los recursos de identificación y disposición, o podría referirse a esta sección por número (es decir,2A-524), o podría hacerlo mediante una referencia más general como “todos los derechos y recursos previstos en el artículo 2A por incumplimiento del arrendatario”.

Referencias cruzadas:

Sección 2A-523.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Aprender". Sección 1-201.

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Derechos". Sección 1-201.

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(-).

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-525. Derecho del Arrendador a la Posesión de los Bienes.**

**(1) Si un arrendador descubre que el arrendatario es insolvente, el arrendador puede negarse para entregar las mercancías.**

**(2) Después de un incumplimiento por parte del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(4)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador tiene derecho a tomar posesión de los bienes. Si el contrato de arrendamiento así lo dispone, el arrendador podrá exigir al arrendatario que ensamble los bienes y los ponga a disposición del arrendador en un lugar a ser designado por el arrendador que sea razonablemente conveniente para ambas partes. Sin remoción, el arrendador puede inutilizar cualquier bien empleado en el comercio o negocio, y puede disponer de los bienes en las instalaciones del arrendatario (Sección 2A-527).**

**(3) El arrendador puede proceder bajo la subsección (2) sin proceso judicial**

**si puede hacerse sin quebrantamiento de la paz o el arrendador puede proceder por acción.**

Modificado en 2005.

Consulte el Apéndice V para obtener información sobre los cambios realizados en el texto en 2005.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-702(1) y 9-503.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-702(1), permite que el arrendador se niegue a entregar los bienes si el arrendatario es insolvente. Tenga en cuenta que las disposiciones de la Sección

2-702(2), que otorgan al vendedor impago ciertos derechos de reclamación, no se incorporaron en esta sección. La subsección (2) hizo esto innecesario.

2. La subsección (2), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 9-503, permite al arrendador, en caso de incumplimiento de la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a) por parte del arrendatario, el derecho a tomar posesión o reclamar los bienes. Asimismo, el arrendador puede contratar el derecho a tomar posesión de los bienes por otros incumplimientos del arrendatario. Por lo tanto, dado que la insolvencia del arrendatario es un evento de incumplimiento en un contrato de arrendamiento estándar, la subsección (2) es el equivalente funcional de la Sección 2-702(2). Además, el inciso (2) sanciona la clásica cláusula de caja y entrega que obliga

arrendatario montar los bienes y ponerlos a disposición del arrendador. Finalmente, el arrendador puede dejar los bienes en su lugar, inutilizarlos (si se trata de bienes empleados en el comercio o negocio) y disponer de ellos en los locales del arrendatario.

3. La subsección (3), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 9-503, permite que el arrendador proceda conforme a la subsección (2) sin proceso judicial, sin alteración del orden público o mediante acción. Secciones 2A-501(3), 2A-103(4) y 1-201(1). En el caso que corresponda, la acción incluye la medida cautelar equipo Clark. Co. contra Armstrong Equip. Co., 431 F.2d 54 (5th Cir.1970),certificado negado, 402 US 909 (1971). Esta Sección, así como una serie de otras Secciones en esta Parte, se incluyen en el Artículo para codificar el derecho de derecho consuetudinario del arrendador para proteger el interés de reversión del arrendador en los bienes. Sección 2A-103(1)(q). Estas Secciones están destinadas a complementar y no desplazar los principios de derecho y equidad con respecto a la protección de dicho interés. Secciones 2A-103(4) y 1-103. Estos principios se aplican en muchos casos,

p.ej,pérdida o daño de los bienes si el riesgo de pérdida pasa al arrendatario, incumplimiento por parte del arrendatario de devolver los bienes al arrendador en las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, y negativa del arrendatario a devolver los bienes al arrendador después de la rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento . Consulte también la Sección 2A-532.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-702.

Punto 2: Artículo 2-702, Artículo 2A-523 y Artículo 9-503, 9-609.

Punto 3: Artículo 1-201, Artículos 2A-103, 2A-501, 2A-532 y Artículo 9-503.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Descubrir". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Insolvente". Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-526. Detención del arrendador de la entrega en tránsito o de otro modo.**

**(1) Un arrendador puede detener la entrega de bienes en posesión de un transportista o otro depositario si el arrendador descubre que el arrendatario es insolvente o si el arrendatario repudia o no realiza un pago adeudado antes de la entrega, ya sea por alquiler, garantía o de otro modo según el contrato de arrendamiento, o por cualquier otra razón que el arrendador tenga derecho a retener o tomar posesión de las mercancías.**

**(2) En la búsqueda de sus remedios bajo la subsección (1), el arrendador puede dejar de**

**entrega hasta**

**(a) recepción de los bienes por parte del arrendatario;**

**(b) reconocimiento al arrendatario por cualquier depositario de los bienes, excepto un transportista, que el depositario retiene las mercancías para el arrendatario; o**

**(c) dicho reconocimiento al arrendatario por parte de un transportista mediante reembarque**

**o como almacén.**

**(3) (a) Para detener la entrega, el arrendador deberá notificarlo de manera que permita al depositario, con diligencia razonable, impedir la entrega de los bienes.**

**(b) Después de la notificación, el depositario retendrá y entregará las mercancías de acuerdo con las instrucciones del arrendador, pero el arrendador es responsable ante el depositario de cualquier cargo o daño resultante.**

**(c) Un transportista que ha emitido un conocimiento de embarque no negociable no está obligado**

**obedecer una notificación de cese recibida de una persona que no sea el expedidor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-705.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Descubrir". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Insolvente". Sección 1-201.

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v). “notificar” y

“Notificación”. Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 2A-527. Derechos del arrendador para disponer de los bienes.**

**(1) Después de un incumplimiento por parte de un arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento del tipo**

**descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(4)(a) o después de que el arrendador se niegue a entregar o tome posesión de los bienes (Sección 2A-525 o 2A-526), o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por un arrendatario, el arrendador puede enajenar los bienes en cuestión o el saldo no entregado de los mismos mediante arrendamiento, venta o de otro modo.**

**(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en**

**el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo de conformidad con el acuerdo de las partes (Sección 1-302 y 2A-503), si la disposición es por contrato de arrendamiento sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y se hace el nuevo contrato de arrendamiento de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendador podrá recuperar del arrendatario como daños y perjuicios (i) la renta devengada y no pagada a la fecha de inicio del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, (ii) el valor presente, como de la misma fecha, de la renta total por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original menos el valor presente, a partir de la misma fecha, de la renta bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período del nuevo plazo de arrendamiento que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original,y (iii) cualquier daño incidental o consecuente permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.**

**(3) Si la disposición del arrendador es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón**

**no califica para el tratamiento bajo la subsección (2), o es por venta o de otra manera, el arrendador puede recuperar del arrendatario como si el arrendador hubiera elegido no disponer de los bienes y rige la Sección 2A-528.**

**(4) Un comprador o arrendatario posterior que compre o arriende al arrendador en buena fe por valor como resultado de una disposición bajo esta sección toma los bienes libres del contrato de arrendamiento original y cualquier derecho del arrendatario original incluso si el arrendador no cumple con uno o más de los requisitos de este Artículo.**

**(5) El arrendador no es responsable ante el arrendatario por ninguna ganancia obtenida en cualquier**

**disposición. Un arrendatario que haya rechazado legítimamente o revocado justificadamente la aceptación deberá dar cuenta al arrendador de cualquier exceso sobre el monto de la garantía mobiliaria del arrendatario (Sección 2A-508(4)).**

Nota legislativa: La referencia cruzada en la subsección (2) no debe cambiarse si la jurisdicción no ha adoptado el Artículo 1 revisado de 2001.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-706(1), (5) y (6).

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1), una versión revisada de la primera oración de la subsección 2-706(1), otorga al arrendador el derecho a disponer de los bienes después de un incumplimiento legal o material por parte del arrendatario (incluso si los bienes permanecen en la posesión del arrendatario—Sección 2A-525(2)), después de que el arrendador se niegue a entregar o tome posesión de los bienes, o, si se acuerda, después de otro incumplimiento contractual. La decisión del arrendador de ejercer este derecho está en función de un juicio comercial, no de un mandato legal repleto de sanciones por incumplimiento. Cf. Sección 9-507. Como propietario de los bienes, en el caso de un arrendador, o como primer arrendatario de los bienes, en el caso de un subarrendador, la disposición obligatoria de los bienes es incompatible con la naturaleza del interés del arrendador o subarrendador y no es necesaria porque el interés del arrendatario o subarrendatario no está protegido por un derecho de redención en virtud del derecho consuetudinario o de este artículo. Subsección 2A-527(5).

2. La regla para determinar la medida de los daños recuperables por el arrendador frente al arrendatario está en función de varias variables. Si el arrendador ha optado por efectuar la disposición bajo la subsección (1) y dicha disposición es por arrendamiento que califica bajo la subsección (2), se aplicará la medida de daños establecida en la subsección (2), salvo acuerdo en contrario. . Secciones 2A-504, 2A-103(4) y 1-102(3).

3. Los daños y perjuicios del arrendador se determinarán utilizando como medida el nuevo contrato de arrendamiento si se cumplen los siguientes tres criterios: (i) el arrendador dispuso de los bienes en arrendamiento, (ii) el contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original contrato de arrendamiento, y (iii) dicha disposición fue de buena fe y de manera comercialmente razonable. Así, el arrendador tendrá derecho a recuperar del arrendatario la renta devengada y no pagada a la fecha de inicio del plazo del nuevo arrendamiento, y el valor actual, a la misma fecha, de la renta, bajo el arrendamiento original. por el plazo restante menos el valor actual a la misma fecha de la renta bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable al período del nuevo contrato de arrendamiento comparable al plazo restante bajo el contrato de arrendamiento original, junto con los daños incidentales menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario. Si la disposición del arrendador no satisface los criterios de la subsección (2), el arrendador puede calcular su reclamación contra el arrendatario de conformidad con la Sección 2A-528. Sección 2A-523(1)(e).

4. Dos de los tres criterios que debe cumplir el arrendador son familiares, pero el concepto del nuevo contrato de arrendamiento que es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original no lo es. Dadas las muchas variables que enfrenta una parte que tiene la intención de arrendar bienes y la rapidez del cambio en el mercado, se tomó la decisión de política de no redactar con especificidad. Se consideró imprudente tratar de establecer la certeza a costa de la justicia. La decisión de si el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original se determinará caso por caso.

5. Si bien la sección no traza una línea clara, es posible describir algunos de los factores que deben considerarse para determinar que un nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original. Deben examinarse los diversos elementos del nuevo contrato de arrendamiento. Esos elementos incluyen las opciones de compra o liberación; las representaciones, garantías y convenios del arrendador con el arrendatario, así como los que el arrendatario debe proporcionar al arrendador; y los servicios, en su caso, a prestar por el arrendador o por el arrendatario. Todos estos factores distribuyen el costo y el riesgo entre el arrendador y el arrendatario y, por lo tanto, afectan el monto del alquiler a pagar. Estos hallazgos no deben hacerse con precisión científica, ya que son una función de la economía, ni deben hacerse de forma independiente, ya que es importante que un sentido de juicio comercial impregne el hallazgo. Consulte la Sección 2A-507(2). Para establecer el nuevo contrato de arrendamiento como una medida apropiada de daño bajo la subsección (2), estos varios factores, tomados como un todo, debe resultar en la conclusión de que el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original. Si las diferencias entre el contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento pueden valorarse fácilmente, sería apropiado que un tribunal determinara que el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al anterior, ajuste la diferencia en el alquiler entre el dos contratos de arrendamiento para tener en cuenta las diferencias, y otorgar daños y perjuicios en virtud de esta sección. Si, por ejemplo, el nuevo arrendamiento requiere que el arrendador asegure los bienes en manos del arrendatario, mientras que el arrendamiento original requería que el arrendatario los asegurara, el costo habitual de dicho seguro podría deducirse del alquiler adeudado en virtud del nuevo arrendamiento antes de la se determina la diferencia de alquiler entre los dos arrendamientos.

6. La siguiente hipótesis ilustra la dificultad de proporcionar una línea clara. Suponga que A compra un tractor Jumbo por $1 millón y luego lo arrienda a B por un plazo de 36 meses. El tractor se entrega a B y es aceptado por B el 1 de mayo. El 1 de junio B deja de pagar la renta mensual a A. B devuelve el tractor a A, quien inmediatamente cede el tractor a C por un plazo idéntico al plazo restante bajo el contrato de arrendamiento entre A y B. Todos los términos y condiciones del contrato de arrendamiento entre A y C son idénticos a los del contrato de arrendamiento original entre A y B, excepto que C no proporciona ningún daño a la propiedad u otra cobertura de seguro, y B acordó proporcionar cobertura completa. La cobertura es costosa y difícil.

§ culto para obtener. Es una cuestión de hecho si es tan difícil ajustar la recuperación para tener en cuenta la diferencia entre los dos arrendamientos en cuanto al seguro que el segundo arrendamiento no es sustancialmente similar al original.

7. Un nuevo contrato de arrendamiento puede ser sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original aunque su plazo se extienda más allá del plazo restante del

contrato de arrendamiento original, siempre y cuando ambos (a) los términos del contrato de arrendamiento sean comercialmente comparables (por ejemplo, es muy poco probable que uno alquiler de un mes y un contrato de arrendamiento de cinco años reflejarían realidades similares), y (b) el tribunal puede distribuir equitativamente una parte de los pagos de alquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento a esa parte del plazo del nuevo contrato de arrendamiento que es comparable con el resto plazo de arrendamiento bajo el contrato de arrendamiento original. Además, el plazo de arrendamiento del nuevo arrendamiento puede ser comparable al plazo restante del arrendamiento original aunque las fechas de inicio y finalización de los dos arrendamientos no sean las mismas. Por ejemplo, un arrendamiento de dos meses de equipo agrícola para los meses de agosto y septiembre puede ser comparable a un arrendamiento de dos meses que va del 15 de agosto al 15 de octubre si en el lugar en particular los arrendamientos de dos meses que comienzan el 15 de agosto son básicamente intercambiable con contratos de arrendamiento de dos meses a partir del 1 de agosto. De manera similar, el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos.

8. La subsección (3), que es nueva, dispone que si la disposición del arrendador es por arrendamiento que no califica bajo la subsección (2), o es por venta o de otro modo, rige la Sección 2A-528.

9. La subsección (4), una versión revisada de la subsección 2-706(5), se aplica para proteger a un comprador o arrendatario posterior que compra o arrienda del arrendador de buena fe y por valor, de conformidad con una disposición en virtud de esta sección. Nótese que por sus términos, la regla en la subsección 2A-304(1), que establece que el arrendatario subsiguiente queda sujeto al contrato de arrendamiento original, está controlada por la regla establecida en esta subsección.

10. La subsección (5), una versión revisada de la subsección 2-706(6), establece que el arrendador no es responsable ante el arrendatario por ninguna ganancia obtenida por el arrendador en una disposición. Esta regla se deriva de la premisa fundamental del depósito por alquiler de que el arrendatario bajo un contrato de arrendamiento de bienes no tiene equidad de redención para proteger.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-706, Artículo 2A-525 y 2A-527 y Artículo 9-625 y 9-627. Punto 2: Artículo 1-302 y Artículo 2A-103 y 2A-504.

Punto 3: Secciones 2A-523 y 2A-528.

Punto 5: Artículo 2A-507.

Punto 8: Artículo 2A-528.

Punto 9: Artículo 2-706 y Artículo 2A-304.

Punto 10: Artículo 2-706.

Referencias cruzadas : “Comprador” y “Comprando”. Sección 2-103(1)(a).

"Entrega". Sección 2A-103(1)(g).

"Buena fe". Secciones 2A-103(1)(m).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(aa).

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106(1).

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 2A-528. Daños del arrendador por falta de aceptación, falta de pago, Repudio u otro incumplimiento.**

**(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en**

**el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo de conformidad con el acuerdo de las partes (Secciones 1-302 y 2A-503), si un arrendador elige retener los bienes o un arrendador elige disponer de los bienes y la disposición es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no califique para el tratamiento bajo la Sección 2A-527(2), o sea por venta o de otro modo, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños y perjuicios por un incumplimiento del tipo descrito en la Sección 2A-523( 1) o 2A-523(4)(a), o, si se acuerda, por otro incumplimiento del arrendatario, (i) renta acumulada y no pagada a la fecha del incumplimiento si el arrendatario nunca ha tomado posesión de los bienes, o , si el arrendatario ha tomado posesión de los bienes, a partir de la fecha en que el arrendador recupera los bienes o una fecha anterior en la que el arrendatario hace una oferta de los bienes al arrendador,(ii) el valor presente a la fecha determinada bajo la cláusula (i) de la renta total por el plazo restante del arrendamiento del contrato de arrendamiento original menos el valor presente a la misma fecha de la renta de mercado en el lugar donde los bienes están ubicados computados por el mismo plazo de arrendamiento, y (iii) cualquier daño incidental o consecuente permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.**

**(2) Si la medida de los daños prevista en la subsección (1) es inadecuada para poner a un arrendador en una posición tan buena como la que tendría el desempeño, la medida de los daños es el valor presente de la ganancia, incluidos los gastos generales razonables, que el arrendador habría obtenido del pleno cumplimiento por parte del arrendatario, junto con cualquier daño incidental o consecuente permitida bajo la Sección 2A-530.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (1), una versión sustancialmente revisada de la Sección 2-708(1), establece la regla básica que rige la medida de los daños del arrendador por un incumplimiento descrito en la Sección 2A-523(1) o (3)(a), y, si se pactó, por incumplimiento contractual. Esta medida se aplicará si el arrendador elige retener los bienes (ya sea sin entregar, devueltos por el arrendatario o embargados por el arrendador después de la aceptación y el incumplimiento por parte del arrendatario) o si la disposición del arrendador no califica bajo la subsección 2A-527(2) . Sección 2A-527(3). Tenga en cuenta que bajo algunas de estas condiciones, el arrendador puede recuperar los daños del arrendatario de conformidad con la regla establecida en la Sección 2A-529. No hay sanción por disposición que no califique bajo la subsección 2A-527(2). La aplicación de la regla establecida en esta sección está sujeta a pacto en contrario. Secciones 2A-504,

2. Si el arrendatario nunca ha tomado posesión de los bienes, la medida del daño es la renta devengada y no pagada a la fecha del incumplimiento junto con el valor presente, a partir de la

fecha de incumplimiento, de la renta original por el término restante del arrendamiento menos el valor presente a la misma fecha de la renta de mercado, y daños incidentales, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento. Tenga en cuenta que la referencia en la Sección 2A-528(1)(i) y (ii) es a la fecha de incumplimiento, no a la fecha de un evento de incumplimiento. Un evento de incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento se convierte en incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento solo después de la expiración de cualquier período de gracia relevante y el cumplimiento de los requisitos de notificación en virtud de este Artículo y el contrato de arrendamiento. fundación americana de abogados,Comentarios sobre contratos de emisión,§ 5-1, en 216–217 (1971). Sección 2A-501(1). Esta conclusión también está en función de si, de hecho o de derecho, el evento de incumplimiento ha sido renunciado, suspendido o subsanado. Secciones 2A-103(4) y 1-103. Si el arrendatario ha tomado posesión de los bienes, la medida de los daños es la renta acumulada y no pagada desde el momento en que el arrendador recupera los bienes o el momento en que el arrendatario entrega los bienes al arrendador, lo que ocurra primero, más la diferencia entre el valor presente, al mismo tiempo, de la renta bajo el contrato de arrendamiento por el plazo restante del arrendamiento y el valor presente, al mismo tiempo, de la renta de mercado.

3. La renta de mercado se computa conforme a la Sección 2A-507.

4. La subsección (2), una versión algo revisada de las disposiciones de la subsección 2-708(2), establece una medida de daños que se aplica si la medida de daños en la subsección (1) es inadecuada para poner al arrendador en una buena posición. posición que tendría el rendimiento. La medida del daño es el beneficio del arrendador, incluidos los gastos generales, junto con los daños incidentales y los daños consecuentes.

5. Al calcular pro aptos, un tribunal debe incluir cualquier apreciación esperada de los bienes,p.ej el potro de una yegua de cría arrendada. Debido a que esta subsección tiene por objeto otorgar al arrendador el beneficio del trato, un tribunal debe considerar cualquier beneficio o ganancia razonable que el arrendador espera del cumplimiento del contrato de arrendamiento. Véase Honeywell, Inc. v. Lithonia Lighting, Inc., 317 F.Supl. 406, 413 (NDGa.1970);Cerraduras contra Wade, 36 NJSuper. 128, 131, 114 A.2d 875, 877 (Super.Ct.App.Div.1955). Además, en el cálculo de pro aptos se debe dar efecto al concepto de valor presente. Taylor contra equipo de crédito comercial. corporación, 170 Ga.Aplicación. 322, 316 SE2d 788 (Ct.App.1984).Ver en general Sección 2A-103(1)(u).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-302, Artículo 2-708 y Artículos 2A-103, 2A-504, 2A-523, 2A-527 y 2A-529.

Punto 2: Artículo 1-103 y Artículos 2A-103, 2A-501, 2A-528.

Punto 3: Artículo 2A-507.

Punto 4: Artículo 2-708.

Punto 5: Artículo 2A-103.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(p).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(aa).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-529. Acción del Arrendador por la Renta.**

**(1) Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(4)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, si el arrendador cumple con la subsección (2), el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños :**

**(a) para bienes aceptados por el arrendatario y no embargados por u ofrecidos al arrendador, y por bienes conformes perdidos o dañados dentro de una comunidad.**

**tiempo comercialmente razonable después de que el riesgo de pérdida pasa al arrendatario (Sección 2A-219), (i) la renta acumulada y no pagada a la fecha de la sentencia a favor del arrendador, (ii) el valor presente a la misma fecha de la renta por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, y (iii) cualquier daño incidental o consecuente permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario; y**

**(b) para los bienes identificados en el contrato de arrendamiento si el arrendador no puede después**

**esfuerzo razonable para disponer de ellos a un precio razonable o las circunstancias razonablemente indican que el esfuerzo será inútil, (i) la renta devengada y no pagada a la fecha de la sentencia a favor del arrendador, (ii) la valor presente a la misma fecha del alquiler por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, y (iii) cualquier daño incidental o consecuente permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.**

**(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (3), el arrendador mantendrá para el arrendatario ver por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento cualquier bien que haya sido identificado en el contrato de arrendamiento y esté bajo el control del arrendador.**

**(3) El arrendador puede disponer de los bienes en cualquier momento antes de la recogida de la sentencia por daños obtenida de conformidad con la subsección (1). Si la disposición es antes del final del plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, la recuperación del arrendador contra el arrendatario por daños se rige por la Sección 2A-527 o 2A-528, y el arrendador hará que se proporcione un crédito apropiado contra un sentencia por daños y perjuicios en la medida en que el monto de la sentencia exceda la recuperación disponible conforme a la Sección 2A-527 o 2A-528.**

**(4) Pago de la sentencia por daños y perjuicios obtenidos de conformidad con el inciso (1) da derecho al arrendatario al uso y posesión de los bienes no enajenados por el plazo restante del arrendamiento y de conformidad con el contrato de arrendamiento.**

**(5) Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523 (1) o 2A-523 (4) (a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, un arrendador que no tiene derecho a alquilar bajo esta sección debe, no obstante, recibir una indemnización por daños y perjuicios por la falta de aceptación bajo la Sección 2A-527 o 2A-528.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-709.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. A falta de una disposición en contrario en el contrato de arrendamiento, una acción por el alquiler total no pagado (descontado al valor presente al momento de la sentencia en cuanto al alquiler adeudado después de ese momento) está disponible en cuanto a los bienes no perdidos o dañados solo si el arrendatario retiene la posesión de los bienes o el arrendador es o aparentemente no podrá disponer de ellos a un precio razonable después de un esfuerzo razonable. No existe un derecho general en un arrendador para recuperar la renta total del arrendatario al retener los bienes para el arrendatario. Si el arrendatario devuelve los bienes al arrendador y el arrendador se niega a aceptar la oferta, el arrendador estará limitado a los daños y perjuicios que habría sufrido si hubiera recuperado los bienes. Aquí se rechaza la regla del artículo 2 de que el vendedor puede recuperar el precio de las mercancías aceptadas. En un contrato de arrendamiento, término por venta o un nuevo contrato de arrendamiento. Por lo tanto, no es una imposición sustancial para el arrendador exigirle que recupere y disponga de los bienes si el arrendatario decide devolverlos antes del final del plazo del arrendamiento: el arrendador simplemente hará antes lo que habría hecho de todos modos. , vender o arrendar las mercancías. Además, el arrendatario frecuentemente encontrará dificultades sustanciales si intenta subarrendar los bienes por el resto del plazo del arrendamiento. En contraste con el comprador que posee el interés total en los bienes y puede disponer de ellos fácilmente, el arrendatario vende solo el derecho a usar los bienes según los términos del arrendamiento y el subarrendatario debe asumir una relación con el arrendador. En esa situación,

2. En algunas situaciones, incluso cuando se vuelve a adquirir la posesión de los bienes, el arrendador podrá recuperar como daños y perjuicios el valor actual de la renta total adeudada, no conforme a esta sección, sino conforme a 2A-528(2) que permite una pérdida pro aptos recuperación si es necesario para poner al arrendador en la posición en que habría estado si el arrendatario hubiera actuado. A continuación se muestra un ejemplo de tal caso. A es un arrendador de equipos de construcción y mantiene un inventario sustancial. B arrienda a A una retroexcavadora por un período de dos semanas a un alquiler de $1,000. Después de tres días, B devuelve la retroexcavadora y se niega a pagar el alquiler. A tiene -cinco retroexcavadoras en inventario, incluida la devuelta por B. Durante los siguientes 11 días después de que B devuelva la retroexcavadora, A no alquila más de tres retroexcavadoras a la vez y, por lo tanto, siempre tiene dos a mano. Si B hubiera conservado la retroexcavadora durante todo el período de alquiler, A habría ganado el alquiler total de esa retroexcavadora, más el alquiler de las otras retroexcavadoras que realmente alquiló durante ese período. Recuperar esta retroexcavadora antes del final del plazo del arrendamiento no le permitió a A hacer ningún arrendamiento que de otro modo no hubiera hecho. La única forma de poner a A en la posición en la que habría estado si el arrendatario hubiera cumplido plenamente es dar al arrendador los alquileres completos. A no realizó ningún ahorro en absoluto porque la retroexcavadora se devolvió antes de tiempo e incluso podría haber incurrido en gastos adicionales si estaba pagando por el espacio de estacionamiento para el equipo en inventario. A no tiene la obligación de volver a arrendar la retroexcavadora en beneficio de B en lugar de arrendar esa retroexcavadora o cualquier otra en el inventario para su propio beneficio. Más, probablemente no sea razonable esperar que A se deshaga de la retroexcavadora mediante la venta cuando se la devuelve en un esfuerzo por reducir los daños sufridos por B. Por lo general, la pérdida de un alquiler de dos semanas no requeriría que A redujera la tamaño de su inventario de retroexcavadoras. Si A tendría derecho a alquileres completos como pérdida de ganancias en un contrato de arrendamiento de una retroexcavadora por un año es una cuestión de hecho: en cualquier caso, el arrendador, sujeto a las reglas de mitigación de daños, tiene derecho a ser puesto en buenas condiciones. una posición que habría sido si el arrendatario hubiera cumplido íntegramente el contrato de arrendamiento.

3. Según la subsección (2), un arrendador que puede y elige demandar por la renta adeudada en virtud de un contrato de arrendamiento debe conservar los bienes que no se hayan perdido o dañado para el arrendatario. La subsección (3) crea una excepción al requisito de la subsección (2). Si el arrendador dispone de esos bienes antes del cobro de la sentencia (ya sea por una cuestión de ley o acuerdo), la recuperación del arrendador se rige por la medida de daños en la Sección 2A-527 si la disposición es por arrendamiento que es sustancialmente similar a el arrendamiento original, o de otra manera por la medida de daños en la Sección 2A-528. Sección 2A-523 comentario oficial.

4. El inciso (4), que es nuevo, refuerza aún más los requisitos del inciso (2). En caso de que se

cumpla la sentencia por daños obtenida por el arrendador contra el arrendatario conforme a la subsección (1), el arrendatario recupera el derecho de uso y posesión de los bienes restantes por el resto del plazo original del arrendamiento; la satisfacción parcial de la sentencia no crea derecho en el arrendatario al uso y posesión de los bienes.

5. Es importante entender la relación entre las subsecciones (2) y (4). La subsección (2) requiere que el arrendador retenga para el arrendatario los bienes identificados en posesión del arrendador. A falta de pacto en contrario, ya sea en el contrato de arrendamiento o de otro modo, en la mayoría de las circunstancias, el requisito de que el arrendador mantenga los bienes para el arrendatario durante el plazo implicará que el arrendador no podrá utilizarlos. Secciones 2A-103(4) y 1-203. Además, el uso de los bienes por parte del arrendador podría verse como una disposición de los bienes que impediría al arrendador la recuperación en virtud de esta sección, remitiendo al arrendador a las dos secciones anteriores para una determinación de la reclamación del arrendador por daños y perjuicios contra el arrendatario.

6. La subsección (5), análoga a la subsección 2-709(3), refuerza aún más la idea central de la subsección (3) al establecer que un arrendador que no tiene derecho a renta bajo esta sección no ha elegido un remedio; al arrendador se le debe otorgar daños y perjuicios según las Secciones 2A-527 y 2A-528. Esta es una función de dos políticas significativas de este Artículo: que el recurso a un recurso es opcional, a menos que se acuerde expresamente que es exclusivo (Sección 2A-503(2)) y que los derechos y recursos previstos en este Artículo generalmente son acumulativos. (Sección 2A-501(2) y (4)).

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2A-528.

Punto 3: Artículo 2A-523, 2A-527 y 2A-528.

Punto 5: Artículo 1-203 y Artículo 2A-103.

Punto 6: Artículo 2-709 y Artículos 2A-501, 2A-503, 2A-527, 2A-528.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(c).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(q).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(aa).

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

**§ 2A-530. Daños incidentales y consecuentes del arrendador.**

**(1) Los daños incidentales a un arrendador agraviado incluyen cualquier daño comercial cargos, gastos o comisiones razonables incurridos en la detención de la entrega, en el transporte, cuidado y custodia de los bienes después del incumplimiento del arrendatario, en relación con la devolución o disposición de los bienes, o que de otro modo resulten del incumplimiento.**

**(2) Los daños resultantes del incumplimiento del arrendatario incluyen cualquier pérdida resultante de requisitos y necesidades generales o particulares de los cuales el arrendatario en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podían evitarse razonablemente mediante la disposición en virtud de la Sección 2A-527 o de otra manera.**

**(3) En un contrato de arrendamiento de consumo, un arrendador no puede recuperar**

**daños de un consumidor.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-710.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1. La subsección (1) prevé el reembolso por parte del arrendador de los gastos incurridos razonablemente como resultado del incumplimiento del arrendatario. La sección establece como ejemplos los tipos usuales y normales de daños que pueden surgir del incumplimiento, pero la disposición pretende cubrir todos los gastos comercialmente razonables realizados por el arrendador.

2. La subsección (2), permite que un arrendador agraviado recupere los daños emergentes. En virtud de esta sección, la pérdida debe resultar de requisitos generales o particulares del arrendador de los que el arrendatario tenía razón de saber en el momento de la contratación. El arrendatario no responde de las pérdidas que hubiera podido mitigar.

3. La subsección (3) impide que un arrendador recupere daños consecuentes de un consumidor. Esta es una disposición irrenunciable.

Referencias cruzadas : "Parte aguada". Sección 1-201. "Entrega". Sección 2A-103(1)(g). "Bienes". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t). "Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 2A-531. Legitimación para demandar a terceros por daños a las mercancías.**

**(1) Si un tercero trata así con bienes que han sido identificados a un**

**contrato de arrendamiento como para causar un daño procesable a una de las partes del contrato de arrendamiento (a) el arrendador tiene derecho de acción contra el tercero, y (b) el arrendatario también tiene derecho de acción contra el tercero si el arrendatario:**

**(a) tiene una garantía real sobre los bienes;**

**(b) tiene un interés asegurable en los bienes; o**

**(c) asume el riesgo de pérdida en virtud del contrato de arrendamiento o lo ha hecho desde el perjuicio que asume ese riesgo frente al arrendador y los bienes han sido convertidos o destruidos.**

**(2) Si en el momento de la lesión la parte demandante no asumió el riesgo de pérdida frente a la otra parte en el contrato de arrendamiento y no hay ningún arreglo entre ellos para la disposición de la recuperación, la demanda o arreglo de la parte demandante, sujeto al propio interés de la parte demandante, es como un fiduciario para la otra parte del contrato de arrendamiento.**

**(3) Cualquiera de las partes con el consentimiento de la otra puede demandar en beneficio de**

**que pueda interesar.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice U para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-722.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2A-103(1)(n).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(r).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(t).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(v).

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

**§ 2A-532. Derechos del Arrendador al Interés Residual.**

**Además de cualquier otra recuperación permitida por este Artículo u otra ley, el arrendador puede recuperar del arrendatario una cantidad que compensará completamente al arrendador por cualquier pérdida o daño al interés residual del arrendador en los bienes causado por el incumplimiento del arrendatario.**

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Propósitos:Esta sección reconoce el derecho del arrendador a recuperar bajo este Artículo (así como bajo otras leyes) del arrendatario por incumplimiento de las obligaciones del arrendamiento en cuanto a la condición de los bienes arrendados cuando se devuelvan al arrendador, por no devolver el bienes al final del arrendamiento, o por cualquier otro incumplimiento que cause pérdida o daño a la participación residual del arrendador en los bienes.

**PARTE 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**§ 2A-601. Fecha de vigencia.**

**Esta [Ley] entra en vigor el ———————————, 20—.**

Agregado en 2003.

**§ 2A-602. Modificación del artículo 2A existente.**

**Esta [Ley] modifica [insertar cita al Artículo 2A existente].**

Agregado en 2003.

**§ 2A-603. Aplicabilidad.**

**(1) Esta [Ley] se aplica a una transacción dentro de su alcance que se ingresa en o después de la fecha de vigencia de esta [Ley].**

**(2) Esta [Ley] no se aplica a una transacción realizada antes la fecha de vigencia de esta [Ley] incluso si la transacción estaría sujeta a esta [Ley] si se hubiera realizado después de la fecha de vigencia de esta [Ley].**

**(3) Esta [Ley] no se aplica a una causa de acción que se haya acumulado antes la fecha de vigencia de esta [Ley].**

Agregado en 2003.

**§ 2A-604. Cláusula de Ahorro.**

**Una transacción realizada antes de la fecha de vigencia de esta [Ley] y los derechos, obligaciones e interéses derivados de esa transacción se rigen por cualquier estatuto u otra ley enmendada o derogada por esta [Ley] como si la enmienda o derogación no hubiera sido ocurrió y puede terminarse, completarse, consumarse o hacerse cumplir bajo ese estatuto u otra ley.**

Agregado en 2003.

**ANEXO I. ENMIENDA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1**

**§ 1-303. Curso de Desempeño, Curso de Negociación y Uso de Comercio.**

\* \* \*

**(f) Sujeto a la Sección 2-209 y Sección 2A-208, un curso de actuación es relevante para demostrar una renuncia o modificación de cualquier término incompatible con el curso de la ejecución.**

**ARTÍCULO 3.**

**INSTRUMENTOS NEGOCIABLES\***

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES Y**

**DEFINICIONES**

**§ 3-101. Título corto.**

**§ 3-102. Tema en cuestión.**

**§ 3-103. Definiciones.**

**§ 3-104. Instrumento negociable.**

**§ 3-105. Emisión de Instrumento.**

**§ 3-106. Promesa u orden incondicional.**

**§ 3-107. Instrumento pagadero en moneda extranjera.**

**§ 3-108. Pagadero a pedido o en tiempo determinado.**

**§ 3-109. Pagadero al Portador o a la Orden.**

**§ 3-110. Identificación de la persona a quien se debe pagar el instrumento.**

**§ 3-111. Lugar de Pago.**

**§ 3-112. Intereses.**

**§ 3-113. Fecha del Instrumento.**

**§ 3-114. Términos Contradictorios del Instrumento.**

**§ 3-115. Instrumento incompleto.**

**§ 3-116. Responsabilidad Solidaria; Contribución.**

**§ 3-117. Otros Acuerdos que afectan al Instrumento.**

**§ 3-118. Estatuto de limitaciones.**

**§ 3-119. Aviso de derecho a la acción de defensa.**

**PARTE 2. NEGOCIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ENDOSO**

**§ 3-201. Negociación.**

**§ 3-202. Negociación Sujeta a Rescisión.**

**§ 3-203. Transferencia de Instrumento; Derechos adquiridos por transferencia.**

**§ 3-204. Endoso.**

**§ 3-205. endoso especial; endoso en blanco; Endoso anómalo.**

**§ 3-206. Endoso restrictivo.**

**§ 3-207. Readquisición.**

**PARTE 3. EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS**

**§ 3-301. Persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.**

**§ 3-302. Titular a su debido tiempo.**

**§ 3-303. Valor y Consideración.**

**§ 3-304. Instrumento vencido.**

**§ 3-305. Defensas y Reclamos en Recuperación.**

**§ 3-306. Reclamaciones a un Instrumento.**

**§ 3-307. Notificación de Incumplimiento del Deber Fiduciario.**

**§ 3-308. Constancia de Firmas y Condición de Titular en Oportunidad.**

**§ 3-309. Ejecución de instrumentos perdidos, destruidos o robados.**

**§ 3-310. Efecto del instrumento sobre la obligación por la que se toma.**

**§ 3-311. Acuerdo y Satisfacción por Uso de Instrumento.**

**§ 3-312. Cheque de caja perdido, destruido o robado, cheque de caja o certificado**

**Controlar.**

**PARTE 4. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

**§ 3-401. Firma.**

**§ 3-402. Firma del Representante.**

**§ 3-403. Firma no autorizada.**

**§ 3-404. impostores; Beneficiarios ficticios.**

**§ 3-405. Responsabilidad del empleador por endoso fraudulento por parte del empleado.**

**§ 3-406. Negligencia que contribuye a la firma falsificada o alteración de Instrumento.**

**§ 3-407. Modificación.**

**§ 3-408. El librado no es responsable del giro no aceptado.**

**§ 3-409. Aceptación del Borrador; Cheque certificado.**

**§ 3-410. Proyecto de aceptación variable.**

**§ 3-411. Negativa a pagar cheques de caja, cheques de caja y cheques certificados.**

**§ 3-412. Obligación del Emisor del Pagaré o Cheque de Caja.**

**§ 3-413. Obligación del Aceptante.**

**§ 3-414. Obligación del Cajón.**

**§ 3-415. Obligación del Endosante.**

**§ 3-416. Transferencia de Garantías.**

**§ 3-417. Garantías de presentación.**

**§ 3-418. Pago o Aceptación por Error.**

**§ 3-419. Instrumentos Firmados para Alojamiento.**

**§ 3-420. Conversión de Instrumento.**

**PARTE 5. DESHONRA**

**§ 3-501. Presentación.**

**§ 3-502. Deshonra.**

**§ 3-503. Notificación de deshonra.**

**§ 3-504. Presentación justificada y notificación de incumplimiento.**

**§ 3-505. Evidencia de deshonra.**

**PARTE 6. DESCARGO Y PAGO**

**§ 3-601. Descarga y efecto de descarga.**

**§ 3-602. Pago.**

**§ 3-603. Licitación de Pago.**

**§ 3-604. Descarga por Cancelación o Renuncia.**

**§ 3-605. Liberación de Obligados Secundarios.**

\*El artículo 3 fue revisado en 1990 y enmendado en 2002. Para el texto y los Comentarios oficiales al Artículo 3 tal como existían antes de la revisión en 1990, consulte el Apéndice G. Para el

Las enmiendas de 2002 al Artículo 3, junto con la Nota Preliminar y la lista de miembros del comité de redacción, véase el Apéndice Q.

CONGRESO NACIONAL DE COMISIONADOS SOBRE EL ESTADO UNIFORME LEYES REPORTEROS

Robert L. Jordan, Los Ángeles, California

William D. Warren, Los Ángeles, California

COMITÉ DE REDACCIÓN

CO-PRESIDENTES

Robert Haydock, Jr., Boston, Massachusetts

Carlyle C. Ring, Jr., Alexandria, Virginia

MIEMBROS

Boris Auerbach, Cincinnati, Ohio William M.

Burke, Los Ángeles, California William E.

Hogan, Nueva York, Nueva York Charles W.

Joiner, Ann Arbor, Michigan Frederick H.

Miller, Norman, Oklahoma

Donald J. Rapson, Livingston, Nueva Jersey,

Representante del American Law Institute

Lawrence J. Bugge, Madison, Wisconsin,Presidente

(Miembro Ex O-cio) Neal Ossen, Hartford, Conneticut,Presidente, División C (Miembro Ex O-cio)

COMITÉ DE REVISIÓN

PRESIDENTE

Frank F. Jestrab, Chevy Chase, Maryland

MIEMBROS

Rupert R. Bullivant, Portland, Oregón

Michael Franck, Lansing, Míchigan

CONSULTOR

Fairfax Leary, Jr., Villanova, Pensilvania

ASESORES

Thomas C. Baxter, Jr.,Banco de la Reserva Federal de Nueva York roland e. brandel,

Colegio de Abogados de los Estados Unidos León P. Ciferni,Banco Nacional de Westminster EE. UU.

Guillermo B. Davenport,American Bar Association, Sección de Derecho Comercial, Comité Ad Hoc sobre Sistemas de Pago

Carlos Felsenfeld,Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York Tomás J. Greco,Asociación de banqueros estadounidenses

Oliver I. Irlanda,Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal John RH Kimball,Banco de la Reserva Federal de Boston John F. Lee,Asociación de la Cámara de Compensación de Nueva York norman r. nelson,Asociación de la Cámara de Compensación de Nueva York Ernest T. Patrikis,Banco de la Reserva Federal de Nueva York

Ana B. Papa,Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo

Paul S. Turner,Corporación Occidental de PetróleoyAsociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo

Stanley M. Walker,Exxon Company, EE. UU.yAsociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo

PARTICIPANTES ADICIONALES

Henry N. Dyhouse,Cooperativa de crédito central de EE.

UU. Roberto Egan,Banco Químico

Paul T. Incluso,Compañía Nacional de Yeso

James Foorman,Primera Corporación de Chicago

J. Kevin francés,Exxon Company, EE. UU.

Richard M. Gottlieb,Fabricantes Hanover Trust Company douglas e. harris,Morgan Guaranty Trust Company de Nueva York Arturo L. Herold, Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo shirley titular, Atlantic Rich-eld Company

Paul E. Homrighausen,Asociación de Cámaras de Compensación de BanquerosyAsociación Nacional de Cámaras de Compensación Automatizadas

Gail M. Inaba,Morgan Guaranty Trust Company de Nueva York Richard P. Kessler, Jr.,Asociación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito James W. Kopp,Compañía petrolera Shell Donald R. Lawrence,Citibank NA

Robert M. Mac Allister,Banco Chase Manhattan NA Thomas E.

Montgomery,Asociación de Banqueros de California

W.Robert Moore,Asociación de banqueros estadounidenses Samuel Newman,Fabricantes Hanover Trust Company nena nodge,Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo Robert J. Pisapia, Corporación Occidental de Petróleo Débora S. Prutzman,arnold y portero

James S. Rogers, Profesor de Derecho, Newton, Massachusetts Robert M. Rosenblith,Fabricantes Hanover Trust Company Jamileh Soufan,Corporación General Estadounidense irma villarreal, Corporación Aon

**NOTA PREFATORIA**

El Artículo 3 revisado (con enmiendas misceláneas y conformes a los Artículos 1 y 4) es un compromiso complementario al Artículo 4A sobre transferencias de fondos. Ambos esfuerzos se emprendieron con el propósito de acomodar tecnologías y prácticas modernas en los sistemas de pago y con respecto a los instrumentos negociables. Ambos esfuerzos fueron redactados por el mismo comité esencialmente durante el mismo período de tiempo. El trabajo sobre el Artículo 4A recibió prioridad y se completó en 1989, y el Artículo 3 revisado se completó en 1990.

El Artículo 3 revisado puede, no sin razón, ser considerado como el último esfuerzo en la codificación progresiva de la ley común de instrumentos negociables que comenzó con la Ley de Letras de Cambio Inglesa promulgada por el Parlamento en 1882. La Ley Uniforme de Instrumentos Negociables fue promulgado por la Conferencia en 1896, y a su vez fue reorganizado y modernizado por el Artículo 3 original—Papel Comercial como parte del Código Comercial Uniforme promulgado conjuntamente en 1952 por la Conferencia y el American Law Institute. El artículo 3 revisado en 1990 moderniza, reorganiza y aclara la ley.

Propósito del esfuerzo de la Redacción

Los artículos 3 y 4 originales y sus predecesores se basaban en un sistema de pago en papel. Literalmente, ha habido una explosión en el volumen de papel para procesar desde que se promulgaron por primera vez los artículos 3 y 4. A principios de los años 50, se procesaban alrededor de 7 mil millones de cheques al año. Anticipando correctamente un aumento en el volumen de cheques como resultado de un enfoque minorista adoptado por los banqueros en ese momento, la Asociación de Banqueros Estadounidenses en 1954 colocó un equipo en un proyecto de investigación y desarrollo para identificar el método más eficiente para procesar cheques mecánicamente. El resultado fue la eminentemente exitosa tecnología de la línea MICR. Tras su implementación, los cheques se procesaron a altas tasas de velocidad. En gran parte como resultado de esta tecnología, se ha producido una explosión de siete veces en el volumen de cheques entre los años 50 y 1988. En 1988, la Reserva Federal estimó el volumen de cheques en 48 mil millones emitidos anualmente. En 1987, el Congreso promulgó la Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados y la Junta de la Reserva Federal la implementó en 1988 con la Regulación CC. El Reglamento CC cubre muchos aspectos del proceso de cobro de cheques adelantados y todos los aspectos del proceso de devolución.

Los Artículos 3 y 4 actuales, escritos para un sistema basado en papel, no abordan adecuadamente los temas de responsabilidad y obligaciones en relación con las tecnologías modernas empleadas ahora y los procedimientos requeridos por el volumen actual de cheques y por los “Fondos Acelerados”.

Ley de Disponibilidad” y Reglamento CC. Si bien los acuerdos entre las partes de transacciones particulares han brindado cierto alivio, tales medidas provisionales ya no son adecuadas.

Además, se han desarrollado prácticas que no se adaptan fácilmente al Artículo 3 existente. Por ejemplo, los pagarés de tasa variable no se conocían cuando se promulgó el Artículo 3 primero; son comunes hoy en día. Han surgido preguntas sobre la “equivalencia en efectivo” de los cheques de caja y los giros postales, ya que los bancos han tratado de presentar defensas contra el pago de estos instrumentos.

La revisión del Artículo 3 y el Artículo 4 para actualizar, mejorar y mantener la viabilidad es necesaria para adaptarse a estas prácticas cambiantes y tecnologías modernas, las necesidades de una economía nacional e internacional en rápida expansión, el requisito de una disponibilidad de fondos más rápida y la necesidad de mayor claridad y certeza. En ausencia de dicha actualización, es probable que ocurra una mayor preferencia federal de la ley estatal.

La uniformidad es esencial

Tradicionalmente, las estructuras legales para los pagos han sido reguladas por la ley estatal a través del Código Comercial Uniforme. En los últimos años, sin embargo, el gobierno federal ha establecido regulaciones para las tarjetas de crédito y débito, y para la disponibilidad de fondos, de manera que regula gran parte del proceso de cobro de cheques.

Con respecto a las transferencias mayoristas de fondos, en un día promedio se transfieren dos billones de dólares. El artículo 4A de la UCC, promulgada en 1989, establece las normas generales que rigen. En 1990, 12 estados promulgaron el Artículo 4A, incluidos California, Nueva York e Illinois. En 1991, el Artículo 4A se introdujo en las legislaturas de la mayoría de los demás estados, y se anticipa que la mayoría, si no todos, promulgarán el Artículo 4A de manera uniforme. Dentro de poco tiempo, quizás para 1992, la ley de transferencias mayoristas de fondos debería ser uniforme en los 50 estados.

La ley para pagos a través de cheques y que rige otros títulos de crédito igualmente debe ser uniforme y actualizada, ya sea mediante leyes estatales o preferencia federal. De lo contrario, los cheques como sistema de pago viable en las transacciones internacionales y nacionales se verán seriamente obstaculizados y la utilidad de otros instrumentos negociables se verá afectada.

Proceso de lograr la uniformidad

La esencia de la revisión uniforme de la ley es obtener un consenso y un equilibrio suficientes entre los interéses de los diversos participantes para que se pueda lograr la adopción universal y uniforme por parte de las legislaturas de los 50 estados. Como es práctica de la Conferencia, en 1985 se difundió ampliamente el anuncio del compromiso de redacción de los artículos 3, 4 y 4A. Cualquier persona que lo solicitara recibió notificación de todas las reuniones y fue invitada a asistir. Previa solicitud, los nombres se pusieron en una lista de correo para recibir copias de los borradores a medida que avanzaban. Además, el Comité Ad Hoc sobre Sistemas de Pago de la American Bar Association siguió de cerca el trabajo de la Conferencia y distribuyó ampliamente los borradores.

El Comité de Redacción tenía 3 o 4 reuniones cada año y, en agosto de 1990, había celebrado 20 reuniones. Las reuniones de redacción comenzaron el viernes por la mañana y terminaron el domingo al mediodía. Todas las reuniones contaron con una buena asistencia y el promedio de asistencia fue de 50 o más. La discusión de los borradores estuvo abierta a comentarios de todos los asistentes. Además, los reporteros recibieron una cantidad sustancial de comentarios y sugerencias por escrito y otras comunicaciones entre las reuniones del comité de redacción. El producto del trabajo se leyó línea por línea en las reuniones anuales de la Conferencia en tres años diferentes. Además, el American Law Institute hizo circular los borradores dos o tres veces entre todos sus miembros. El grupo consultivo de ALI también celebró una reunión para comentar y hacer sugerencias sobre el borrador. Además, los informes de progreso se publicaban anualmente en El abogado de negocios desde 1985 hasta 1990.

El consenso, equilibrio y calidad alcanzados en este largo proceso deliberativo es producto no sólo del buen trabajo de los relatores y del comité de redacción, sino también de la fiel y enérgica participación de los asesores y participantes en las reuniones de redacción. Los asesores que representaban una variedad de interéses fueron:

Thomas C. Baxter, Jr., Banco de la Reserva Federal de Nueva York Roland E.

Brandel, Colegio de Abogados de los Estados Unidos

Leon P. Ciferni, Banco Nacional de Westminster EE. UU.

William B. Davenport, Colegio de Abogados de los Estados Unidos, Sección de Derecho Comercial, Comité Ad Hoc.

Comité de Sistemas de Pago

Carl Felsenfeld, Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York

Thomas J. Greco,

Asociación de Banqueros Estadounidenses

Oliver I. Ireland, Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal John RH Kimball, Banco de la Reserva Federal de Boston

John F. Lee, Asociación de Cámaras de Compensación de Nueva York

Norman R. Nelson, Asociación de Cámaras de Compensación de Nueva

York Ernest T. Patrikis, Banco de la Reserva Federal de Nueva York

Anne B. Pope, Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo

Paul S. Turner, Occidental Petroleum Corporation y National Corporate Cash Management-

asociación de ment

Stanley M. Walker, Exxon Company, EE. UU. y National Corporate Cash Management Asociación

Otros participantes que asistieron regularmente a las reuniones de redacción fueron:

Henry N. Dyhouse, Unión Central de Crédito de EE. UU.

Robert Egan, Chemical Bank

Paul T. Even, National Gypsum Corporation

James Foorman, First Chicago Corporation J.

Kevin French, Exxon Company, EE. UU.

Richard M. Gottlieb, Manufacturers Hanover Trust Company Douglas E.

Harris, Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo Arthur L.

Herold, Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo Shirley

Holder, Atlantic Rich-eld Company

Paul E. Homrighausen, Bankers Clearing House Association Gail

M. Inaba, Morgan Guaranty Trust Company of New York Richard

P. Kessler, Jr., Credit Union National Association James W. Kopp,

Shell Oil Company

Donald R. Lawrence, Citibank, NA

Robert M. McAllister, Chase Manhattan Bank, NA Thomas E.

Montgomery, California Bankers Association W. Robert Moore,

American Bankers Association Samuel Newman, Manufacturers

Hanover Trust Company Nena Nodge, National Corporate Cash

Management Association Robert J. Pisapia, Occidental Petroleum

Corporation

Deborah S. Prutzman, Arnold y Porter

James S. Rogers, profesor de derecho, Newton, Massachusetts

Robert M. Rosenblith, Manufacturers Hanover Trust Company

Jamileh Soufan, American General Corporation

Irma Villarreal, Corporación Aon

Saldo alcanzado

El consenso reflejado en el Artículo 3 Revisado y en las enmiendas correspondientes a los Artículos 1 y 4 es respaldado por los participantes de la comunidad bancaria, los usuarios y los reguladores federales porque refleja un equilibrio que cada interés puede alcanzar razonablemente. Algunos de los beneficios de la Revisión incluyen:

A. Beneficios en el Interés Público

Certeza —Los artículos 3 y 4 revisados eliminan numerosas incertidumbres que existen en las disposiciones actuales y, por lo tanto, reducen el riesgo para el sistema de pago y permiten una planificación adecuada por parte de sus usuarios y operadores.

Velocidad y confiabilidad—La Revisión elimina los impedimentos para el uso de la automatización y se ajusta mejor a la Regulación CC para acelerar la disponibilidad de fondos para los clientes y reducir los riesgos para los bancos.

Costos mas bajos—La Revisión, al proporcionar tecnologías modernas, reduce los costos para los bancos y, por lo tanto, para sus clientes.

Litigio reducido—Mediante la aclaración de cuestiones problemáticas y por las disposiciones de las Secciones 3-404 a 3-406 que reforman las reglas para la asignación de pérdidas por falsificaciones y alteraciones, la Revisión debería reducir significativamente los litigios.

B. Beneficios para los usuarios

"Buena fe"—La definición de buena fe bajo las Secciones 3-103(a)(4) y 4-104(c) se amplía para incluir la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo. Este estándar objetivo de buena fe se aplica al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones establecidos en los artículos 3 y 4.

Disposiciones Fiduciarias—La Sección 3-307 protege a los libradores y a las personas a las que se les debe una responsabilidad de duciario al imponer normas más estrictas para obtener los derechos del tenedor en su debido momento mediante una persona que trata con el agente incumplidor o fiduciario. También detalla las circunstancias bajo las cuales una persona que recibe fondos tiene notificación de un incumplimiento del deber de conducir y la responsabilidad resultante.

Acuerdo y Satisfacción—Bajo la Sección 3-311, los beneficiarios pueden evitar el acuerdo y la satisfacción no intencional devolviendo los fondos o dando un aviso que requiere que se envíen los cheques a una oficina en particular donde se pueden manejar dichas propuestas. Por otro lado, el librador de un cheque de pago completo está protegido de que el instrumento sea endosado con protesta y, por lo tanto, pierda el dinero y sea responsable del saldo de la reclamación.

cheques de caja—La Sección 3-411 y las disposiciones relacionadas mejoran considerablemente la aceptabilidad de las obligaciones bancarias, como los cheques de caja, como equivalentes de efectivo al proporcionar desincentivos para la deshonra indebida, como la posible recuperación de daños emergentes.

Responsabilidad del endosante—La Sección 3-415 otorga más tiempo para retener un cheque antes de que el usuario pierda la responsabilidad del endosante.

Informe de falsificaciones—La Sección 4-406 aumenta el tiempo externo que tiene un cliente para reportar cheques falsificados o alteraciones a treinta días. También requiere que un banco trunque cheques para retener el artículo o la capacidad de proporcionar copias legibles durante siete años.

Agente Individual y Responsabilidad Corporativa—La Sección 3-402, en cuanto a instrumentos corporativos firmados por agentes sin indicación y representación adecuadas (excepto contra un tenedor en su debido momento), permite que un representante demuestre que las partes no tenían la intención de responsabilidad individual. Otorga protección total al agente que firma un cheque corporativo, aunque el cheque no muestre el estatus de representante. Además, la Sección 3-403(b) aclara que la firma de una organización se considera no autorizada si se requiere más de una firma y esta falta.

Trajes directos—La Sección 3-420 permite que una persona cuyo endoso sea falsificado demande directamente al banco depositario, en lugar de a cada librado de los cheques involucrados.

C. Beneficios para la comunidad bancaria

Certeza—La Sección 3-104 y disposiciones relacionadas aclaran qué tipos de contratos se encuentran dentro del Artículo 3 y cómo deben ser tratados, promoviendo así la certeza de las normas legales y reduciendo los costos y riesgos de los litigios. Los cheques que pueden omitir “palabras de negociabilidad” se incluyen como totalmente negociables; se elimina la confusión sobre los cheques de viajero; se incluyen los instrumentos de tasa variable; y hay aclaración del impacto de la regla del “Titular” de la FTC, aclaración de la capacidad de las partes de un instrumento que no está incluido en el artículo 3 para contratar para la aplicación de sus reglas a su contrato; y aclaración de giros postales ordinarios como cheques en lugar de obligaciones bancarias.

“Atención ordinaria”—En las Secciones 3-103(a)(7) y 4-104(c), se define cuidado ordinario, aclarando que las instituciones financieras que toman cheques para procesamiento o pago por medios automatizados no necesitan manejar manualmente cada instrumento si que sea consistente con los procedimientos de la institución y que los procedimientos utilizados no varíen irrazonablemente del uso general de los bancos. Esta aclaración está diseñada para acomodar y facilitar la e-ciencia, reduciendo así los costos y los riesgos de disponibilidad de fondos acelerados. La definición de cuidado ordinario se relaciona con aquellas instancias específicas en el Código donde se establece el estándar de cuidado ordinario.

Estatuto de limitaciones—Las secciones 3-118 y 4-111 incluyen períodos de prescripción establecidos por la ley que harán que la ley sea uniforme en lugar de dejar el tema en manos de leyes estatales muy diversas.

fraude de empleados—La Sección 3-405 amplía una regla de negligencia per se al caso de un endoso falsificado por un empleado cuyas funciones implican el manejo de cheques. También cubre el de un empleado infiel que proporciona un nombre y luego falsifica el endoso, pero no requiere una coincidencia precisa entre el nombre del beneficiario y el endoso.

Definición de banco—Se amplía la denición de banco para efectos de los artículos 3 y 4 para incluir claramente a las cooperativas de ahorro y crédito, de modo que sus cheques se rijan directamente por el Código. La Sección 4-104 aclara que los cheques girados sobre líneas de crédito están sujetos a las reglas para cheques girados sobre cuentas de depósito.

Truncamiento—La Sección 4-110 autoriza la presentación electrónica de partidas y las disposiciones relacionadas eliminan los impedimentos al truncamiento. El truncamiento reducirá los riesgos de la disponibilidad de fondos obligatorios y mejorará el proceso de cobro de cheques. La Sección 4-406 permite que una institución se beneficie de sus disposiciones aunque no devuelva los cheques debido a truncamiento. Si tanto el cliente como la institución no utilizan el cuidado ordinario, se utiliza un estándar de negligencia comparativa en lugar de asignar la pérdida total a la institución.

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**§ 3-101. Título corto.**

**Este Artículo puede ser citado como Código Comercial Uniforme—Títulos Negociables.**

**§ 3-102. Tema en cuestión.**

**(a) Este Artículo se aplica a los instrumentos negociables. No se aplica a dinero, a órdenes de pago regidas por el artículo 4A, o a valores regidos por el artículo 8.**

**(b) Si hay conflicto entre este Artículo y el Artículo 4 o el 9, los Artículos 4 y 9 gobiernan.**

**(c) Reglamento de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal**

**y las circulares operativas de los Bancos de la Reserva Federal reemplazan cualquier disposición inconsistente de este Artículo en la medida de la inconsistencia.**

Comentario oficial

1. El antiguo artículo 3 no contenía ninguna disposición que estableciera afirmativamente su alcance. La antigua Sección 3-103 era una limitación del alcance. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-102 establece que el Artículo 3 se aplica a los “instrumentos negociables”, definidos en la Sección 3-104. La Sección 3-104(b) también define el término “instrumento” como sinónimo de “instrumento negociable”. En la mayoría de los lugares, el Artículo 3 usa el término más corto “instrumento”. Esto sigue la convención utilizada en el antiguo Artículo 3.

2. La referencia en la antigua Sección 3-103(1) a los “documentos de título” se omite por superflua porque estos documentos no contienen ninguna promesa de pago de dinero. La definición de “orden de pago” en la Sección 4A-103(a)(1)(iii) excluye giros que se rigen por el Artículo 3. La Sección 3-102(a) aclara que una orden de pago regida por el Artículo 4A es no se rige por el artículo 3. Por lo tanto, el artículo 3 y el artículo 4A son mutuamente excluyentes.

El Artículo 8 establece en la Sección 8-102(1)(c)Sección 8-103(d)que “Un escrito que es una garantía certificada certificadose rige por este artículo y no por el artículo 3, aunque también cumpla con los requisitos de dicho artículo.” La Sección 3-102(a) se ajusta a esta disposición. Con respecto a algunas promesas u órdenes de pago de dinero, puede haber dudas sobre si la promesa u orden es un instrumento conforme a la Sección 3-104(a) o un valor certificado conforme a la Sección 8-102(1)(a). Sección 8-102(a)(4) y (15). Si un escrito está cubierto por el artículo 3 o el artículo 8 tiene consecuencias importantes. Entre otras cosas, según la Sección 8-207, el emisor de un valor certificado puede tratar al propietario registrado como propietario a todos los efectos hasta la presentación para el registro de una transferencia. El emisor de un instrumento negociable, por otro lado, puede cumplir con su obligación de pagar el instrumento solo pagando a una persona con derecho a hacer cumplir según la Sección 3-301. También hay consecuencias importantes para un endosante. El endosante de un valor no asume la obligación del emisor ni ofrece ninguna garantía de que el emisor cumplirá con la obligación subyacente, mientras que el endosante de un instrumento negociable se convierte en responsable secundario de la obligación subyacente. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Por lo general, la distinción entre instrumentos y valores certificados en forma no al portador debe ser relativamente clara. Un valor certificado según el Artículo 8 debe estar registrado (Sección 8-102(1)(a)(i)Sección 8-102(a)(13)) para que pueda ser registrado en los registros del emisor. Por el contrario, el registro no forma parte del Artículo 3. La distinción entre un instrumento y un valor certificado al portador puede ser algo más difícil y, por lo general, se basará en las funciones económicas de los dos escritos. Por lo general, los instrumentos negociables conforme al Artículo 3 serán instrumentos separados y distintos, mientras que los valores certificados conforme al Artículo 8 serán uno de una clase o serie o por sus términos divisibles en una clase o serie (Sección 8-102(1)( a)(iii)Sección 8-102(a)(15)(ii)). Por lo tanto, un pagaré al portador podría estar sujeto al Artículo 3 si fuera simplemente un pagaré individual, o al Artículo 8 si fuera uno de una serie de pagarés o divisible en una serie. Una distinción adicional es si el instrumento es del tipo comúnmente negociado en bolsas o mercados de valores o comúnmente reconocido como medio de inversión (Sección 8-102(1)(a)(ii)Sección

8-102(a)(15)(iii)). Por lo tanto, un cheque escrito al portador (es decir, un cheque pagadero a "efectivo") no sería un valor certificado según el Artículo 8 del Código Comercial Uniforme.

Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Ocasionalmente, una escritura en particular puede aptos la definición tanto de un instrumento negociable bajo el Artículo 3 como de un valor de inversión bajo el Artículo 8. En tales casos, el instrumento está sujeto exclusivamente a los requisitos del Artículo 8. Sección 8-102 ( 1)(c)Sección 8-103(d)y la Sección 3-102(a).Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

3. Si bien los términos del Artículo 3 se aplican a las transacciones de los Bancos de la Reserva Federal, la preferencia federal haría ineficaz cualquier disposición del Artículo 3 que entre en conflicto con la ley federal. Las actividades de los Bancos de la Reserva Federal se rigen por los reglamentos de la Junta de la Reserva Federal y por circulares operativas emitidas por los propios Bancos de la Reserva. En algunos casos, las circulares operativas se emiten de conformidad con una regulación de la Junta de la Reserva Federal. En otros casos, el Banco de la Reserva emite la circular operativa bajo su propia autoridad en virtud de la Ley de la Reserva Federal, sujeta a revisión por parte de la Junta de la Reserva Federal. La Sección 3-102(c) establece que las regulaciones de la Junta de la Reserva Federal y las circulares operativas de los Bancos de la Reserva Federal reemplazan cualquier disposición inconsistente del Artículo 3 en la medida de la inconsistencia. regulaciones de la Junta de la Reserva Federal, autoridad de conformidad con un estatuto federal, prevalecerá sobre la ley estatal si hay una inconsistencia. Childs contra el Banco de la Reserva Federal de Dallas, 719 F.2d 812 (5th Cir.1983), reh. guarida. 724 F.2d 127 (5th Cir.1984). La Sección 3-102(c) considera que las circulares operativas tienen el mismo efecto, ya sea que se emitan bajo la autoridad del propio Banco de la Reserva o bajo una regulación de la Junta de la Reserva Federal. Los estatutos federales también pueden prevalecer sobre el Artículo 3. Por ejemplo, la Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados, 12 USC §§ 4001 et seq., establece que la Ley y los reglamentos emitidos de conformidad con la Ley reemplazan cualquier disposición inconsistente de la UCC. 12 USC § 4007 (b).

4. En Clear-eld Trust Co. v. United States, 318 US 363 (1943), la Corte sostuvo que si Estados Unidos es parte de un instrumento, sus derechos y deberes se rigen por el derecho consuetudinario federal en ausencia de un estatuto o reglamento federal específico. En United States v. Kimbell Foods, Inc., 440 US 715 (1979), el Tribunal estableció una prueba triple para determinar si la norma del derecho consuetudinario federal debe seguir la norma estatal. En la mayoría de los casos, los tribunales bajo la prueba de Kimbell han mostrado su voluntad de adoptar las reglas de la UCC al formular el derecho consuetudinario federal sobre el tema. En Kimbell, la Corte adoptó las reglas de prioridad del artículo 9.

5. En 1989, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional finalizó una Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Si Estados Unidos se convierte en parte de esta Convención, la Convención prevalecerá sobre la ley estatal con respecto a las letras y pagarés internacionales regidos por la Convención. Así, una letra de cambio o pagaré internacional que cumpla con la definición de instrumento de la Sección 3-104 no se regirá por el Artículo 3 si se rige por el Convenio. Ese Convenio se aplica únicamente a letras y pagarés que indiquen en su anverso que se trata de transacciones transfronterizas. No se aplica en absoluto a los cheques. Artículos de la Convención 1(3), 2(1), 2(2). Además, debido a que se aplica solo si la letra o pagaré exige específicamente la aplicación del Convenio, el Artículo 1 del Convenio, hay pocas posibilidades de que el Convenio se aplique accidentalmente a una transacción que las partes pretendían regir por este Artículo. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-103. Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

**(1) “Aceptador” significa un librado que ha aceptado un giro.**

**(2) “Cuenta de consumidor” significa una cuenta establecida por un individuo principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(3) “Transacción de consumo” significa una transacción en la que un individuo incurre en una obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(4) "Girado" significa una persona a la que se le ordena en un giro hacer un pago.**

**(5) “Girador” significa una persona que firma o es identificada en un giro como un persona que ordena el pago.**

**(6) [“Buena fe” significa honestidad de hecho y la observancia de razones-normas comerciales competentes de trato justo.]**

**(7) “Fabricante” significa una persona que firma o se identifica en un pagaré como**

**persona que se compromete a pagar.**

**(8) “Orden” significa una instrucción escrita para pagar dinero firmada por el persona que da la instrucción. La instrucción puede estar dirigida a cualquier persona, incluida la persona que imparte la instrucción, o a una o más personas conjuntamente o alternativamente pero no en sucesión. Una autorización de pago no es una orden a menos que la persona autorizada a pagar también reciba instrucciones de pago.**

**(9) “Cuidado ordinario” en el caso de una persona dedicada a medios comerciales observancia de estándares comerciales razonables, que prevalecen en el área en que la persona se encuentra, con respecto al negocio en el cual el**

**la persona está comprometida. En el caso de un banco que acepta un instrumento para su procesamiento para cobro o pago por medios automatizados, los estándares comerciales razonables no exigen que el banco examine el instrumento si la falta de examen no viola los procedimientos prescritos del banco y los procedimientos del banco no variar irrazonablemente del uso bancario general no desaprobado por este Artículo o el Artículo 4.**

**(10) “Parte” significa una parte de un instrumento.**

**(11) “Deudor principal”, con respecto a un instrumento, significa la parte acomodada o cualquier otra parte del instrumento contra la cual un deudor secundario tenga recurso en virtud de este artículo.**

**(12) “Promesa” significa un compromiso por escrito de pagar dinero firmado por**

**la persona que se compromete a pagar. El reconocimiento de una obligación por parte del deudor no es una promesa a menos que el deudor también se comprometa a pagar la obligación.**

**(13) “Probar” con respecto a un hecho significa cumplir con la carga de estableciendo el hecho (Sección 1-201(b)(8)).**

**(14) [“Registro” significa información que está inscrita en un material tangible medio o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y se puede recuperar en forma perceptible.]**

**(15) “Remitente” significa una persona que compra un instrumento de su emisor si el instrumento es pagadero a una persona identificada que no sea el comprador.**

**(16) “Artículo de consumo creado remotamente” significa un artículo dibujado en un cuenta de consumidor, que no es creada por el banco pagador y no lleva una firma manuscrita que pretenda ser la firma del librador.**

**(17) “Obligado secundario”, con respecto a un instrumento, significa (a) un endosante o una parte de acomodo, (b) un librador que tenga la obligación descrita en la Sección 3-414(d), o (c) cualquier otra parte del instrumento que tenga recurso contra otra parte del instrumento de conformidad con la Sección 3-116( B).**

**(b) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:**

**"Aceptación" Sección 3-409**

**“Parte acomodada” Sección 3-419**

**“Parte de alojamiento” Sección 3-419**

**"Cuenta" Sección 4-104**

**"Modificación" Sección 3-407**

**“Endorso anómalo” Sección 3-205**

**“Endorso en blanco” Sección 3-205**

**"Cheque de caja" Sección 3-104**

**“Certificado de depósito” Sección 3-104**

**“Cheque certificado” Sección 3-409**

**"Controlar" Sección 3-104**

**"Consideración" Sección 3-303**

**"Escasez" Sección 3-104**

**“Titular en su debido momento” Sección 3-302**

**“Título incompleto” Sección 3-115**

**“Endoso” Sección 3-204**

**“Endosante” Sección 3-204**

**"Instrumento" Sección 3-104**

**"Asunto" Sección 3-105**

**"Editor" Sección 3-105**

**“Título negociable” Sección 3-104**

**“Negociación” Sección 3-201**

**"Nota" Sección 3-104**

**“Pagadero en un tiempo determinado” " Sección 3-108**

**“Pagadero a la vista” Sección 3-108**

**“A pagar al portador” Sección 3-109**

**“A pagar a la orden” Sección 3-109**

**"Pago" Sección 3-602**

**“Persona legitimada para hacer cumplir” Sección 3-301**

**“Presentación” Sección 3-501**

**“Readquisición” Sección 3-207**

**“Aval especial” Sección 3-205**

**“Cheque de caja” Sección 3-104**

**“Transferencia de instrumento” Sección 3-203**

**“Cheque de viajero” Sección 3-104**

**(c) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:**

**"Valor" Sección 3-303**

**“Día bancario” Sección 4-104**

**"Cámara de compensación" Sección 4-104**

**“Banco cobrador” Sección 4-105**

**“banco depositario” Sección 4-105**

**“Proyecto documental” Sección 4-104**

**"Banco intermediario" Sección 4-105**

**"Articulo" Sección 4-104**

**“Banco pagador” Sección 4-105**

**“Suspende pagos" Sección 4-104**

**(d) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

Nota Legislativa. Una jurisdicción que promulgue este estatuto que aún no haya promulgado la versión revisada del Artículo 1 de UCC debe agregar a la Sección 3-103 la definición de "buena fe" que aparece en la versión oficial de la Sección 1-201 (b) (20) y la definición de “registro” que aparece en la versión oficial de la Sección 1-201(b)(31). Las Secciones 3-103(a)(6) y (14) están reservadas para ese propósito. Una jurisdicción que ya haya adoptado o adopte simultáneamente el Artículo 1 revisado no debe agregar esas definiciones, sino que debe dejar esos números “reservados”. Si las jurisdicciones siguen la numeración sugerida aquí, las subsecciones tendrán la misma numeración en todas las jurisdicciones que han adoptado estas enmiendas (ya sea que hayan adoptado o no la versión revisada del artículo 1 del UCC).

Modificado en 2001 y 2002.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. La subsección (a) define algunos términos comunes utilizados en todo el Artículo que no fueron definidos por el Artículo 3 anterior y agrega las definiciones de "orden" y "promesa" que se encuentran en la Sección 3-102(1) anterior (b) y (c).

2. La definición de “orden” incluye una instrucción dada por el firmante a sí mismo. El ejemplo más común de este tipo de orden es el cheque de caja: un giro respecto del cual librador y librado son el mismo banco o sucursales del mismo banco. La antigua Sección 3-118(a) trataba un cheque de caja como una nota. Decía que "un borrador dibujado en el cajón es efectivo como una nota". Aunque técnicamente es más correcto tratar un cheque de caja como una promesa de pago por parte del banco emisor en lugar de una orden de pago, el cheque de caja tiene la forma de un cheque y normalmente se lo denomina cheque. Por lo tanto, el Artículo 3 revisado sigue la práctica bancaria al referirse a un cheque de caja como un giro y un cheque en lugar de una nota. Algunas compañías de seguros también siguen la práctica de emitir giros en los que el librador gira sobre sí mismo y hace que el giro sea pagadero en un banco o a través de él. Estos instrumentos también se tratan como borradores. La obligación del librador de un cheque de caja u otro giro girado contra el librador se establece en la Sección 3-412.

Una orden puede estar dirigida a más de una persona como librado, ya sea conjuntamente o alternativamente. La autorización de librados alternativos sigue la antigua Sección 3-102(1)(b) y reconoce la práctica de los libradores, como las corporaciones que emiten cheques de dividendos, quienes por conveniencia comercial nombran una cantidad de librados, generalmente en diferentes partes del país. . La Sección 3-501(b)(1) establece que la presentación puede hacerse a cualquiera de los múltiples librados. No se permite la sucesión de librados porque no se debe exigir al tenedor que haga más de una presentación. La falta de pago por parte de cualquier librado nombrado en la letra da derecho al tenedor a derechos de recurso contra el librador o los endosantes.

3. La última oración de la subsección (a)(12) pretende aclarar que un pagaré u otro reconocimiento escrito de deuda no es un pagaré a menos que también exista un compromiso de pagar la obligación.

4. Este Artículo ahora usa la definición ampliada de buena fe en el Artículo 1 revisado. La definición requiere no solo honestidad de hecho sino también “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. Si bien el trato justo es un término amplio que debe definirse en contexto, está claro que se refiere a la equidad de conducta más que al cuidado con el que se realiza un acto. La falta de cuidado ordinario al realizar una transacción es un concepto completamente diferente a la falta de trato justo al realizar la transacción. Tanto el trato justo como el cuidado ordinario, que se define en la Sección 3-103(a)(7), deben juzgarse a la luz de estándares comerciales razonables, pero esos estándares en cada caso están dirigidos a diferentes aspectos de conducta comercial.

5. La subsección (a)(9) es una definición de cuidado ordinario que es aplicable no solo al

Artículo 3 sino también al Artículo 4. Consulte la Sección 4-104(c). La regla general se establece en la primera oración de la subsección (a)(9) y se aplica tanto a los bancos como a las personas dedicadas a negocios distintos a los bancarios. Cuidado ordinario significa la observancia de estándares comerciales razonables de los negocios pertinentes que prevalecen en el área en la que se encuentra la persona. La segunda oración de la subsección (a)(9) es una regla particular limitada al deber de un banco de examinar un instrumento tomado por un banco para su procesamiento para cobro o pago por medios automatizados. Esta regla en particular se aplica principalmente a la Sección 4-406 y se analiza en el Comentario 4 de esa sección.

6. La definición de cuenta de consumidor incluye una cuenta conjunta establecida por más de un individuo. Consulte la Sección 1-106(1).

Modificado en 2001 y 2002.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-104. Instrumento negociable.**

**(a) Salvo lo dispuesto en los incisos (c) y (d), “título negociable”**

**significa una promesa u orden incondicional de pagar una cantidad fija de**

**dinero, con o sin interéses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si:**

**(1) es pagadero al portador o a la orden en el momento en que se emite o -primero**

**entra en posesión de un titular;**

**(2) es pagadero a la vista o en un momento determinado; y**

**(3) no establece ningún otro compromiso o instrucción por parte de la persona prometer u ordenar el pago para realizar cualquier acto además del pago de dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger garantías para asegurar el pago, (ii) una autorización o poder para el tenedor de confesar la sentencia o realizar o disponer de la garantía, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley destinada a la ventaja o protección de un deudor.**

**(b) “Instrumento” significa un instrumento negociable.**

**(c) Una orden que cumpla con todos los requisitos de la subsección (a), excepto párrafo (1), y de lo contrario cae dentro de la definición de "cheque" en la subsección (f) es un instrumento negociable y un cheque.**

**(d) Una promesa u orden que no sea un cheque no es un instrumento si, al en el momento en que se emite o entra por primera vez en posesión de un tenedor, contiene una declaración conspicua, como quiera que se exprese, en el sentido de que la promesa u orden no es negociable o no es un instrumento regido por este Artículo.**

**(e) Un instrumento es un “pagaré” si es una promesa y es un “borrador” si es un pedido. Si un instrumento cae dentro de la definición de "nota" y "borrador", una persona con derecho a ejecutar el instrumento puede tratarlo como cualquiera.**

**(f) “Cheque” significa (i) un giro, que no sea un giro documentario, pagadero en**

**a la vista y girado contra un banco o (ii) un cheque de caja o cheque de caja. Un instrumento puede ser un cheque aunque se describa en su anverso con otro término, como "giro postal".**

**(g) “Cheque de caja” significa un giro con respecto al cual el librador y girado son el mismo banco o sucursales del mismo banco.**

**(h) “Cheque de caja” significa un giro girado por un banco (i) contra otro banco,**

**o (ii) pagadero en o a través de un banco.**

**(i) “Cheque de viajero” significa un instrumento que (i) es pagadero a la vista,**

**(ii) se gira o se paga en un banco o a través de él, (iii) se designa con el término "cheque de viajero" o con un término sustancialmente similar, y (iv) requiere, como condición para el pago, la firma de una persona cuya firma de espécimen aparece en el instrumento.**

**(j) “Certificado de depósito” significa un instrumento que contiene un reconocimiento declaración por parte de un banco de que el banco ha recibido una suma de dinero y una promesa por parte del banco de reembolsar la suma de dinero. Un certificado de depósito es una nota del banco.**

Comentario oficial

1. La definición de “título negociable” define el alcance del Artículo 3 ya que la Sección 3-102 establece: “Este Artículo se aplica a los títulos negociables”. La definición en la Sección

3-104(a) incorpora otras definiciones en el Artículo 3. Un instrumento es una “promesa”, definida en la Sección 3-103(a)(12), o una “orden”, definida en la Sección 3 -103(a)(8). Una promesa es un compromiso escrito de pagar dinero firmado por la persona que se compromete a pagar. Una orden es una instrucción escrita para pagar dinero firmada por la persona que da la instrucción. Así, el término “título negociable” se limita a un escrito firmado que ordena o promete el pago de dinero. “Dinero” se define en la Sección

1-201(24) y no se limita a dólares estadounidenses. También incluye un medio de cambio establecido por un gobierno extranjero o unidades monetarias de cuenta establecidas por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más naciones. En la Sección 3-104(a) se establecen otros cinco requisitos: Primero, la promesa u orden debe ser “incondicional. ” El término citado se explica en la Sección 3-106. En segundo lugar, la cantidad de dinero debe ser “una cantidad fija \* \* \* con o sin interéses u otros cargos descritos en la promesa u orden”. La Sección 3-112(b) se relaciona con el “interés”. En tercer lugar, la promesa u orden debe ser “pagadera al portador o a la orden”. La frase citada se explica en la Sección 3-109. Una excepción a este requisito se establece en la subsección (c). Cuarto, la promesa u orden debe ser pagadera “a la vista o en un tiempo determinado”. La frase citada se explica en la Sección 3-108. Quinto, la promesa u orden no puede establecer “cualquier otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago para realizar cualquier acto además del pago de dinero”, con tres excepciones. La frase citada se basa en la primera oración de NIL Sección 5, que es el precursor de "ninguna otra promesa, orden, obligación o poder otorgado por el fabricante o el librador” que aparece en la antigua Sección 3-104(1)(b). Las palabras "instrucción" y "compromiso" se usan en lugar de "orden" y "promesa" que se usan en la formulación NIL porque las últimas palabras son términos definidos que incluyen solo órdenes o promesas de pago de dinero. Las tres excepciones establecidas en la Sección 3-104(a)(3) se basan en la antigua Sección 3-112(1)(b), (c), (d) y (e) y pretenden tener el mismo significado. ), así como NIL § 5(1), (2) y (3). La subsección (b) establece que "instrumento" significa un "instrumento negociable". Esto sigue a la antigua Sección 3-102(1)(e) que trataba los dos términos como sinónimos. formulación porque las últimas palabras son términos definidos que incluyen solo órdenes o promesas de pago de dinero. Las tres excepciones establecidas en la Sección 3-104(a)(3) se basan en la antigua Sección 3-112(1)(b), (c), (d) y (e) y pretenden tener el mismo significado. ), así como NIL § 5(1), (2) y (3). La subsección (b) establece que "instrumento" significa un "instrumento negociable". Esto sigue a la antigua Sección

3-102(1)(e) que trataba los dos términos como sinónimos. formulación porque las últimas palabras son términos definidos que incluyen solo órdenes o promesas de pago de dinero. Las tres excepciones establecidas en la Sección 3-104(a)(3) se basan en la antigua Sección 3-112(1)(b), (c), (d) y (e) y pretenden tener el mismo significado. ), así como NIL § 5(1), (2) y (3). La subsección (b) establece que "instrumento" significa un "instrumento negociable". Esto sigue a la antigua Sección 3-102(1)(e) que trataba los dos términos como sinónimos.

2. A menos que se aplique la subsección (c), el efecto de la subsección (a)(1) y la Sección 3-102(a) es excluir del Artículo 3 cualquier promesa u orden que no sea pagadera al portador o a la orden. No hay ninguna disposición en el Artículo 3 revisado que sea comparable a la antigua Sección 3-805. El comentario a la antigua Sección 3-805 establece que el ejemplo típico de un escrito cubierto por esa sección es un cheque que dice "Pay John Doe". Dicho cheque se regía por el antiguo artículo 3, pero no podía haber un tenedor en el debido curso del cheque. Según la Sección 3-104(c), tal cheque se rige por el Artículo 3 revisado y puede haber un tenedor en el debido curso del cheque. Pero la subsección (c) se aplica solo a los cheques. El comentario a la antigua Sección 3-805 no establece ningún otro ejemplo que no sea el cheque para ilustrar esa sección. La subsección (c) se basa en la creencia de que es una buena política tratar los cheques, que son instrumentos de pago, como instrumentos negociables, contengan o no las palabras "a la orden de". Estas palabras casi siempre están preimpresas en el formulario de cheque. Ocasionalmente, el librador de un cheque puede tachar estas palabras antes de emitir el cheque. En el pasado, algunas cooperativas de ahorro y crédito usaban formularios de cheques que no contenían las palabras citadas. Dichos formularios de verificación pueden estar todavía en uso, pero ya no son comunes. La ausencia de las palabras citadas puede pasarse por alto fácilmente y no debería afectar los derechos de los tenedores que pueden pagar dinero o dar crédito por un cheque sin saber que no está en la forma convencional. Estas palabras casi siempre están preimpresas en el formulario de cheque. Ocasionalmente, el librador de un cheque puede tachar estas palabras antes de emitir el cheque. En el pasado, algunas cooperativas de ahorro y crédito usaban formularios de cheques que no contenían las palabras citadas. Dichos formularios de verificación pueden estar todavía en uso, pero ya no son comunes. La ausencia de las palabras citadas puede pasarse por alto fácilmente y no debería afectar los derechos de los tenedores que pueden pagar dinero o dar crédito por un cheque sin saber que no está en la forma convencional. Estas palabras casi siempre están preimpresas en el formulario de cheque. Ocasionalmente, el librador de un cheque puede tachar estas palabras antes de emitir el cheque. En el pasado, algunas cooperativas de ahorro y crédito usaban formularios de cheques que no contenían las palabras citadas. Dichos formularios de verificación pueden estar todavía en uso, pero ya no son comunes. La ausencia de las palabras citadas puede pasarse por alto fácilmente y no debería afectar los derechos de los tenedores que pueden pagar dinero o dar crédito por un cheque sin saber que no está en

la forma convencional.

La exclusión total del artículo 3 de otras promesas o órdenes que no son pagaderas al portador o a la orden sirve a un propósito útil. Proporciona un dispositivo simple para excluir claramente una escritura que no sigue el patrón de los instrumentos negociables típicos y que no pretende ser un instrumento negociable. Si un escrito pudiera ser un instrumento a pesar de la ausencia del lenguaje "a la orden" o "al portador" y surge una disputa con respecto al escrito, podría argumentarse que el escrito es un instrumento negociable porque los otros requisitos de la subsección (un ) se cumplen de alguna manera. Incluso si finalmente se determina que el argumento no tiene mérito, puede usarse como una estratagema de litigio. Las palabras que hacen una promesa u orden pagadera al portador o a la orden son la característica más distintiva de un instrumento negociable y tales palabras se denominan con frecuencia "palabras de negociabilidad". El artículo 3 no está destinado a aplicarse a los contratos de compraventa de bienes o servicios o la venta o arrendamiento de bienes inmuebles o escrituras similares que puedan contener una promesa de pago de dinero. El uso de palabras de negociabilidad en tales contratos sería una aberración. La ausencia de las palabras excluye cualquier argumento de que tales contratos puedan ser instrumentos negociables.

No obstante, una orden o promesa que esté excluida del Artículo 3 debido a los requisitos de la Sección 3-104(a) puede ser similar a un instrumento negociable en muchos aspectos.

Aunque dicho escrito no puede convertirse en instrumento negociable conforme al Artículo 3 por contrato o conducta de sus partes, nada en la Sección 3-104 o en el Artículo 3-102 pretende significar que en un caso particular que involucre tal escrito un tribunal no podría llegar a un resultado similar al resultado que seguiría si la escritura fuera un instrumento negociable. Por ejemplo, un tribunal podría encontrar que el deudor con respecto a una promesa que no cae dentro de la Sección 3-104(a) no puede hacer valer una defensa contra un comprador de buena fe. La preclusión puede basarse en preclusión o en los principios ordinarios del contrato. No depende de la ley de títulos negociables. Se establece un ejemplo en el párrafo que sigue al Caso # 2 en el Comentario 4 a la Sección 3-302.

Además, de conformidad con el principio establecido en la Sección 1-102(2)(b), las partes inmediatas de una orden o promesa que no sea un instrumento pueden disponer mediante acuerdo que una o más de las disposiciones del Artículo 3 determinen sus derechos y obligaciones bajo la escritura. Confirmar la elección de las partes no es incompatible con el artículo 3. Tal acuerdo puede obligar a un cesionario del escrito si el cesionario tiene notificación o si el acuerdo surge del uso comercial y el acuerdo no viola otra ley o política pública. Un ejemplo de dicho acuerdo es una disposición según la cual el cesionario de la escritura tiene los derechos de un tenedor en su debido momento establecidos en el Artículo 3 si el cesionario tomó los derechos bajo la escritura de buena fe, por valor y sin notificación de un reclamo o defensa.

Incluso sin un acuerdo de las partes de una orden o promesa que no sea un instrumento, puede ser apropiado, de acuerdo con los principios establecidos en la Sección 1-102(2), que un tribunal aplique una o más disposiciones del Artículo 3 para el escrito por analogía, teniendo en cuenta las expectativas de las partes y las diferencias entre el escrito y un instrumento regido por el Artículo 3. Que tal aplicación sea apropiada depende de los hechos de cada caso.

3. La subsección (d) permite la exclusión del Artículo 3 de una escritura que de otro modo sería un instrumento bajo la subsección (a) mediante una declaración en el sentido de que la escritura no es negociable o no se rige por el Artículo 3. Por ejemplo, un pagaré se puede sellar con la leyenda NO NEGOCIABLE. El efecto bajo la subsección (d) no es solo negar la posibilidad de un tenedor en su debido momento, sino evitar que la escritura sea un instrumento negociable para cualquier propósito. Sin embargo, la subsección (d) no se aplica a un cheque. Si un escrito está excluido del Artículo 3 por la subsección (d), un tribunal podría, sin embargo, aplicarle los principios del Artículo 3 por analogía como se establece en el Comentario 2.

4. Los instrumentos se dividen en dos categorías generales: borradores y notas. Un giro es un instrumento que es una orden. Una nota es un instrumento que es una promesa. Sección 3-104(e). El

término “letra de cambio” no se usa en el Artículo 3. Generalmente se entiende que es un sinónimo del término “giro”. Las subsecciones (f) a (j) definen instrumentos particulares que caen dentro de las categorías de borrador y nota. El término "giro", definido en la subsección (e), incluye un "cheque" que se define en la subsección (f). “Cheque” incluye un giro de acciones girado en una cooperativa de ahorro y crédito pagadero a través de un banco porque la definición de banco (Sección 4-105) incluye cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, un giro girado contra una compañía de seguros pagadero a través de un banco no es un cheque porque no está girado contra un banco. Los "giros postales" son vendidos tanto por bancos como por entidades no bancarias. Varían en forma y su forma determina cómo se tratan en el Artículo 3. La forma más común de orden de pago vendida por los bancos es la de un cheque ordinario girado por el comprador, excepto que el monto se imprime a máquina. Ese tipo de giro postal es un cheque según el artículo 3 y está sujeto a una orden de suspensión por parte del comprador-librador como en el caso de los cheques ordinarios. El banco vendedor es el girado y no tiene ninguna obligación con el tenedor de pagar el giro postal. Si un giro postal cae dentro de la definición de un cheque de caja, se aplican las reglas aplicables a los cheques de caja. Los giros postales están sujetos a la ley federal. “Cheque de caja” se define por separado en la subsección (h). Un banco siempre gira un cheque de caja y, por lo general, se gira contra otro banco. En algunos casos un cajero' El cheque se gira contra una entidad no bancaria, pero se hace pagadero en un banco o a través de él. El Artículo 3 trata ambos tipos de cheques de caja de manera idéntica, y ambos están incluidos en la definición de “cheque”. Un cheque de caja, definido en la subsección (g), también se incluye en la definición de "cheque". Los cheques de viajero son emitidos tanto por bancos como por entidades no bancarias y pueden ser en forma de pagaré o giro. El inciso (i) establece las características esenciales de un cheque de viajero. El requisito de que el instrumento sea “girado o pagadero en un banco o a través de él” puede cumplirse sin palabras en el instrumento que identifiquen a un banco como librado o agente pagador, siempre que el instrumento tenga un número de ruta apropiado que identifique un banco como agente de pago. y ambos están incluidos en la definición de “cheque”. Un cheque de caja, definido en la subsección (g), también se incluye en la definición de "cheque". Los cheques de viajero son emitidos tanto por bancos como por entidades no bancarias y pueden ser en forma de pagaré o giro. El inciso (i) establece las características esenciales de un cheque de viajero. El requisito de que el instrumento sea “girado o pagadero en un banco o a través de él” puede cumplirse sin palabras en el instrumento que identifiquen a un banco como librado o agente pagador, siempre que el instrumento tenga un número de ruta apropiado que identifique un banco como agente de pago. y ambos están incluidos en la definición de “cheque”. Un cheque de caja, definido en la subsección (g), también se incluye en la definición de "cheque". Los cheques de viajero son emitidos tanto por bancos como por entidades no bancarias y pueden ser en forma de pagaré o giro. El inciso (i) establece las características esenciales de un cheque de viajero. El requisito de que el instrumento sea “girado o pagadero en un banco o a través de él” puede cumplirse sin palabras en el instrumento que identifiquen a un banco como librado o agente pagador, siempre que el instrumento tenga un número de ruta apropiado que identifique un banco como agente de pago. El inciso (i) establece las características esenciales de un cheque de viajero. El requisito de que el instrumento sea “girado o pagadero en un banco o a través de él” puede cumplirse sin palabras en el instrumento que identifiquen a un banco como librado o agente pagador, siempre que el instrumento tenga un número de ruta apropiado que identifique un banco como agente de pago. El inciso (i) establece las características esenciales de un cheque de viajero. El requisito de que el instrumento sea “girado o pagadero en un banco o a través de él” puede cumplirse sin palabras en el instrumento que identifiquen a un banco como librado o agente pagador, siempre que el instrumento tenga un número de ruta apropiado que identifique un banco como agente de pago.

Las definiciones en el Reglamento CC § 229.2 de los términos “cheque”, “cheque de caja”, “cheque de caja” y “cheque de viajero” son diferentes de las definiciones de esos términos en el Artículo 3.

Los certificados de depósito se tratan en el antiguo artículo 3 como un tipo de instrumento separado. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-104(j) los trata como notas.

5. Existen algunas diferencias entre los requisitos del Artículo 3 y los requisitos incluidos en el Artículo 3 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Lo más obvio es que la Convención no incluye la limitación de compromisos ajenos establecida en la Sección 3-104(a)(3), y no permite documentos pagaderos al portador que estarían permitidos bajo la Sección

3-104(a)(1) y la Sección 3-109. Véase el Artículo 3 de la Convención. Sin embargo, en la mayoría de los aspectos, los requisitos de la Sección 3-104 y el Artículo 3 de la Convención son bastante similares. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-105. Emisión de Instrumento.**

**(a) “Emisión” significa la primera entrega de un instrumento por parte del fabricante o librador, ya sea a favor de un tenedor o de un no tenedor, con el fin de dar derechos sobre el título a cualquier persona.**

**(b) Un instrumento no emitido, o un instrumento incompleto no emitido que se completa, es vinculante para el autor o el librador, pero la falta de emisión es una defensa. Un instrumento que se emite condicionalmente o se emite para un propósito especial es vinculante para el librador o el librador, pero el incumplimiento de la condición o el propósito especial es una excepción.**

**(c) “Emisor” se aplica a instrumentos emitidos y no emitidos y significa un fabricante o dibujante de un instrumento.**

Comentario oficial

1. Bajo la Sección 3-102(1)(a) anterior, “emisión” se definió como la primera entrega a un “tenedor o remitente”, pero el término “remitente” no se definió ni se usó de otra manera. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-105(a) define “emisión” de manera más amplia para incluir la primera entrega a cualquier persona por parte del librador o suscriptor con el fin de otorgar derechos a cualquier persona sobre el título. “Entrega” con respecto a los instrumentos se define en la Sección 1-201(14) en el sentido de “transferencia voluntaria de posesión”.

2. La subsección (b) continúa la regla de que la no emisión, la emisión condicional o la emisión para un propósito especial es una defensa del fabricante o librador de un instrumento. Así, la excepción puede oponerse a una persona distinta de un tenedor en su debido momento. La misma regla se aplica a la no emisión de un instrumento incompleto completado posteriormente.

3. La subsección (c) define "emisor" para incluir al firmante de un instrumento no emitido por conveniencia de referencia en el estatuto.

**§ 3-106. Promesa u orden incondicional.**

**(a) Salvo lo dispuesto en esta sección, para los fines de la Sección 3-104(a), una promesa u orden es incondicional a menos que establezca (i) una condición expresa de pago, (ii) que la promesa u orden está sujeta o se rige por otro registro, o (iii) que los derechos u obligaciones con respecto a la promesa u orden se consignan en otro registro. Una referencia a otro registro no condiciona por sí misma la promesa o la orden.**

**(b) Una promesa u orden no está condicionada (i) por una referencia a una otro registro para una declaración de derechos con respecto a la garantía, prepago o aceleración, o (ii) porque el pago se limita a recurrir a un fondo o fuente en particular.**

**(c) Si una promesa u orden requiere, como condición para el pago, una refrendado por una persona cuya firma de muestra aparece en la promesa u orden, la condición no hace que la promesa u orden sea condicional a los efectos de la Sección 3-104(a). Si la persona cuya firma de muestra aparece en un instrumento no refrenda el instrumento,**

**la falta de refrendar es una defensa a la obligación del emisor, pero la falta no impide que un cesionario del título se convierta en tenedor del título.**

**(d) Si una promesa u orden en el momento en que se emite o entra en vigor por primera vez**

**sesión de un tenedor contiene una declaración, requerida por la ley estatutaria o administrativa aplicable, en el sentido de que los derechos de un tenedor o cesionario están sujetos a reclamos o defensas que el emisor podría hacer valer contra el beneficiario original, la promesa u orden es no condicionado por ello a los efectos de la Sección 3-104(a); pero si la promesa o la orden es un instrumento, no puede haber tenedor en el curso del instrumento.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Esta disposición reemplaza la antigua Sección 3-105. Su propósito es definir cuándo una promesa u orden cumple con el requisito de la Sección 3-104(a) de que sea una promesa u orden de pago “incondicional”. Según la Sección 3-106(a), una promesa u orden se considera incondicional a menos que una de las dos pruebas de la subsección haga que la promesa u orden sea condicional. Si la promesa o la orden establece una condición expresa al pago, la promesa o la orden no es un instrumento. Por ejemplo, una promesa dice: “Prometo pagar $100,000 a la orden de John Doe si me transfiere el título de Blackacre”. La promesa no es instrumento porque hay una condición expresa para el pago. Sin embargo, supongamos que una promesa establece: “En consideración de la promesa de John Doe de traspasar el título de Blackacre, prometo pagar $100,000 a la orden de John Doe. ” Esa promesa puede ser un instrumento si la Sección 3-104 se cumple de otra manera. Aunque el recital de la promesa ejecutoria de Doe de traspasar Blackacre podría leerse como una condición implícita de que se cumpla la promesa, la condición no es una condición expresa como lo exige la Sección 3-106(a)(i). Este resultado es consistente con la antigua Sección 3-105(1)(a) y (b). La antigua Sección 3-105(1)(b) no se repite en la Sección 3-106 porque no es necesaria. Es un ejemplo de una condición implícita. La antigua Sección 3-105(1)(d), (e) y (f) y la primera cláusula de la antigua Sección 3-105(1)(c) son otros ejemplos de condiciones implícitas. No se repiten en la Sección 3-106 porque no son necesarios. La ley no se modifica. Aunque el recital de la promesa ejecutoria de Doe de traspasar Blackacre podría leerse como una condición implícita de que se cumpla la promesa, la condición no es una condición expresa como lo exige la Sección 3-106(a)

(i). Este resultado es consistente con la antigua Sección 3-105(1)(a) y (b). La antigua Sección 3-105(1)(b) no se repite en la Sección 3-106 porque no es necesaria. Es un ejemplo de una condición implícita. La antigua Sección 3-105(1)(d),

(e) y (f) y la primera cláusula de la antigua Sección 3-105(1)(c) son otros ejemplos de condiciones implícitas. No se repiten en la Sección 3-106 porque no son necesarios. La ley no se modifica. Aunque el recital de la promesa ejecutoria de Doe de traspasar Blackacre podría leerse como una condición implícita de que se cumpla la promesa, la condición no es una condición expresa como lo exige la Sección 3-106(a)(i). Este resultado es consistente con la antigua Sección 3-105(1)(a) y (b). La antigua Sección 3-105(1)(b) no se repite en la Sección 3-106 porque no es necesaria. Es un ejemplo de una condición implícita. La antigua Sección 3-105(1)(d), (e) y (f) y la primera cláusula de la antigua Sección 3-105(1)(c) son otros ejemplos de condiciones implícitas. No se repiten en la Sección 3-106 porque no son necesarios. La ley no se modifica. La antigua Sección 3-105(1)(b) no se repite en la Sección 3-106 porque no es necesaria. Es un ejemplo de una condición implícita. La antigua Sección 3-105(1)(d), (e) y (f) y la primera cláusula de la antigua Sección 3-105(1)(c) son otros ejemplos de condiciones implícitas. No se repiten en la Sección 3-106 porque no son necesarios. La ley no se modifica. La antigua Sección 3-105(1)(b) no se repite en la Sección 3-106 porque no es necesaria. Es un ejemplo de una condición implícita. La antigua Sección 3-105(1)(d), (e) y (f) y la primera cláusula de la antigua Sección 3-105(1)(c) son otros ejemplos de condiciones implícitas. No se repiten en la Sección 3-106 porque no son necesarios. La ley no se modifica.

La Sección 3-106(a)(ii) y (iii) traslada la sustancia de la antigua Sección 3-105(2)(a). El único cambio es el uso de “escrito” en lugar de “acuerdo” y una ampliación del lenguaje que puede resultar en condicionalidad. Por ejemplo, un pagaré no es un instrumento definido por la Sección 3-104 si contiene alguna de las siguientes declaraciones: 1. “Este pagaré está sujeto a un contrato de venta fechado el 1 de abril de 1990 entre el beneficiario y el autor del pago. esta nota." 2. “Este pagaré está sujeto a un contrato de préstamo y garantía con fecha del 1 de abril de 1990 entre el beneficiario y el emisor de este pagaré”. 3. “Los derechos y obligaciones de las partes con respecto a este pagaré se establecen en un acuerdo fechado el 1 de abril de 1990 entre el beneficiario y el emisor de este pagaré”. No es relevante si se establece o no alguna condición para el pago en el escrito al que se hace referencia. La razón es que no se debe exigir al tenedor de un instrumento negociable que examine otro documento para determinar los derechos con respecto al pago. Pero la subsección (b)(i) permite la referencia a un escrito separado para obtener información con respecto a la garantía, el pago anticipado o la aceleración.

Muchos pagarés emitidos en transacciones comerciales están garantizados por garantía, están sujetos a aceleración en caso de incumplimiento o están sujetos a pago anticipado. Una declaración de derechos y obligaciones con respecto a la garantía, el pago anticipado o la aceleración no impide que el pagaré sea un instrumento si la declaración está en el pagaré mismo. Consulte la Sección 3-104(a)(3) y la Sección 3-108(b). En algunos casos, puede ser conveniente no incluir una declaración sobre la garantía, el pago anticipado o la aceleración en el pagaré, sino más bien referirse a un contrato de préstamo, contrato de garantía o hipoteca acompañante para esa declaración. La subsección (b)(i) permite una referencia al escrito apropiado para una declaración de estos derechos. Por ejemplo, una nota no estaría condicionada por la siguiente declaración: “Este pagaré está garantizado por un interés de garantía en garantía descrita en un acuerdo de garantía fechado el 1 de abril de 1990 entre el beneficiario y el emisor de este pagaré. Los derechos y obligaciones con respecto a la garantía se [establecen en] [se rigen por] el contrato de garantía.” Las palabras entre paréntesis son alternativos, cualquiera de los cuales cumple.

La subsección (b)(ii) aborda los temas cubiertos por la antigua Sección 3-105(1)(f), (g) y (h) y la Sección 3-105(2)(b). Según la Sección 3-106(a), una promesa u orden no se hace condicional porque el pago se limita al pago de una fuente o fondo en particular. Esto invierte el resultado de la anterior Sección 3-105(2)(b). No hay razón convincente por la que el crédito general de una persona jurídica deba ser pignorado para tener un título negociable. Las fuerzas del mercado determinan la comerciabilidad de instrumentos de este tipo. Si los compradores potenciales no quieren promesas u órdenes que sean pagaderas únicamente de una fuente o fondo en particular, no las aceptarán, pero debería aplicarse el Artículo 3.

2. La subsección (c) se aplica a los cheques de viajero u otros instrumentos que puedan requerir una firma refrendada. Si bien el requisito de una firma es una condición para la obligación de pagar, los cheques de viajero se tratan en el mundo comercial como sustitutos del dinero y, por lo tanto, deben regirse por el Artículo 3. La primera oración de la subsección (c) permite que un cheque de viajero cumpla la definición de instrumento declarando que la condición de refrendo no lo hace condicional a los efectos de la Sección 3-104. La segunda oración establece el efecto del incumplimiento de la condición. Supongamos que un ladrón roba un cheque de viajero y lo cambia hábilmente imitando la firma del espécimen para que la contrafirma parezca auténtica. La contrafirma tiene el propósito de identificar al propietario del instrumento. No es un endoso. La subsección (c) establece que el hecho de que el propietario no firme no impide que el cesionario se convierta en tenedor. Así, el comerciante o banco que cobró el cheque de viajero se convierte en tenedor cuando se toma el cheque de viajero. La contrafirma falsificada es una defensa de la obligación del emisor de pagar el instrumento y está incluida en las defensas bajo la Sección 3-305(a)(2). Estas excepciones no pueden oponerse a un tenedor en su debido momento. Si un tenedor tiene notificación de la defensa es una cuestión de hecho. Si la contrafirma es una falsificación muy mala, puede haber un aviso. Pero si el comerciante o el banco cobró un cheque de viajero y la firma parece ser similar a la firma de muestra, es posible que no se notifique que la firma fue falsificada. Por lo tanto,

3. La subsección (d) se refiere al efecto de una declaración en el sentido de que los derechos de un tenedor o cesionario están sujetos a reclamos y defensas que el emisor podría hacer valer contra el beneficiario original. La subsección se aplica solo si la declaración es requerida por ley estatutaria o administrativa. El mejor ejemplo es la Norma de la Comisión Federal de Comercio (16 CFR Parte 433) que preserva las reclamaciones y defensas de los consumidores en las ventas a crédito al consumidor. La intención de la regla de la FTC es hacer imposible que haya un tenedor en su debido momento de una nota que lleve la leyenda de la FTC y, sin duda, ese es el resultado. Pero, según el antiguo Artículo 3, la leyenda también puede haber tenido el efecto no deseado de condicionar la nota, excluyéndola por completo del antiguo Artículo 3. La subsección (d) está diseñada para hacer posible excluir la posibilidad de un tenedor en su debido momento sin excluir el instrumento del Artículo 3. La mayoría de las disposiciones del Artículo 3 no se ven afectadas por la doctrina del tenedor en debido curso y no No hay razón por la que el Artículo 3 no deba aplicarse a una nota que lleva la leyenda de la FTC si no están involucrados los derechos del titular en curso. Bajo la subsección (d) la declaración no hace que la nota sea condicional. Si el pagaré cumple con los requisitos de la Sección 3-104(a), es un instrumento negociable para todos los fines, excepto que no puede haber un tenedor en el debido curso del pagaré. La subsección (d) no requiere ninguna forma particular de leyenda o declaración. La forma de una leyenda o declaración particular puede ser determinada por la otra ley o ley administrativa. Por ejemplo, la leyenda de la FTC requerida en una nota tomada por el vendedor en una venta de bienes o servicios al consumidor se adapta a esa transacción en particular y, por lo tanto, usa un lenguaje que es algo diferente al establecido en la subsección (d), pero la diferencia en expresión no afecta la similitud esencial del mensaje transmitido. El efecto de la leyenda de la FTC es hacer que los derechos de un tenedor o cesionario estén sujetos a reclamos o defensas que el emisor podría hacer valer contra el beneficiario original del pagaré.

**§ 3-107. Instrumento pagadero en moneda extranjera.**

**A menos que el instrumento disponga lo contrario, un instrumento que establezca el monto pagadero en moneda extranjera puede pagarse en moneda extranjera o en una cantidad equivalente en dólares calculada utilizando la tasa de cambio al contado bancaria vigente en el lugar de pago para la compra de dólares. el día en que se pague el instrumento.**

Comentario oficial

La definición de instrumento en la Sección 3-104 requiere que la promesa u orden sea pagadera en “dinero”. Ese término se define en la Sección 1-201(24) y no se limita a dólares estadounidenses. La Sección 3-107 establece que un instrumento pagadero en moneda extranjera puede pagarse en dólares si el instrumento no lo prohíbe. También establece una tasa de conversión que se aplica en ausencia de una tasa de conversión diferente establecida en el instrumento. La referencia en la antigua Sección 3-107(1) a los instrumentos pagaderos en “moneda” o “fondos corrientes” se eliminó por superflua.

**§ 3-108. Pagadero a pedido o en tiempo determinado.**

**(a) Una promesa u orden es “pagadera a la vista” si (i) establece que es pagadero a la vista o a la vista, o indica de otro modo que es pagadero a voluntad del tenedor, o (ii) no indica ningún momento de pago.**

**(b) Una promesa u orden es “pagadera en un tiempo determinado” si es pagadera en transcurrido un período de tiempo definido después de la vista o aceptación o en una fecha o fechas fijas o en un momento o momentos fácilmente determinables en el momento en que se emite la promesa u orden, sujeto a los derechos de (i) pago anticipado, (ii) ) aceleración, (iii) prórroga a opción del tenedor, o (iv) prórroga a un tiempo más definido a opción del autor o aceptante o automáticamente en o después de un acto o evento especificado.**

**(c) Si un instrumento, pagadero en una fecha fija, también es pagadero a la vista hecho antes de la fecha fijada, el instrumento es pagadero a la vista hasta el**

**- en la fecha fija y, si la demanda de pago no se realiza antes de esa fecha, será exigible en un momento determinado en la fecha - fija.**

Comentario oficial

Esta sección es una reafirmación de la Sección 3-108 y la Sección 3-109 anteriores. La subsección (b) amplía un poco la antigua Sección 3-109 al disponer que un tiempo definido incluye un tiempo fácilmente determinable en el momento en que se emite la promesa u orden. La subsección (b)(iii) y (iv) reafirma la antigua Sección 3-109(1)(d). Adopta la regla generalmente aceptada de que una cláusula que prevé la prórroga a opción del tenedor, incluso sin límite de tiempo, no afecta la negociabilidad, ya que al tenedor se le otorga sólo un derecho que tendría sin la cláusula. Si la prórroga ha de ser a opción del suscriptor o del aceptante, o ha de ser automática, debe fijarse un plazo determinado o el momento del pago sigue siendo incierto y la orden o promesa no es un instrumento negociable. Si se establece un límite de tiempo definido,

**§ 3-109. Pagadero al Portador o a la Orden.**

**(a) Una promesa u orden es pagadera al portador si:**

**(1) establece que es pagadero al portador o a la orden del portador o indique de otro modo que la persona en posesión de la promesa o pedido tiene derecho al pago;**

**(2) no indica un beneficiario; o**

**(3) establece que es pagadero a o a la orden de pago en efectivo o de otro modo indica que no es pagadero a una persona identificada.**

**(b) Una promesa u orden que no es pagadera al portador es pagadera a la orden si**

**es pagadero (i) a la orden de una persona identificada o (ii) a una persona u orden identificada. Una promesa u orden pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada.**

**(c) Un instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a un persona si está especialmente endosada conforme a la Sección 3-205(a). un instrumento**

**El título pagadero a una persona identificada puede convertirse en pagadero al portador si se endosa en blanco de conformidad con la Sección 3-205(b).**

Comentario oficial

1. Según la Sección 3-104(a), una promesa u orden no puede ser un instrumento a menos que el instrumento sea pagadero al portador o a la orden cuando se emite o a menos que se aplique la Sección 3-104(c). Los términos “pagadero al portador” y “pagadero a la orden” se definen en la Sección 3-109. Los términos citados también son relevantes para determinar cómo se negocia un instrumento. Si el título es pagadero al portador, puede negociarse mediante entrega únicamente. Sección 3-201(b). Un título pagadero a una persona identificada no puede ser negociado sin el endoso de la persona identificada. Sección 3-201(b). Un instrumento pagadero a la orden es pagadero a una persona identificada. Sección 3-109(b). Así, un título pagadero a la orden requiere el endoso de la persona a cuya orden es pagadero el título.

2. La subsección (a) establece cuándo un instrumento es pagadero al portador. Un instrumento es pagadero al portador si establece

que es pagadero al portador, pero algunos instrumentos utilizan términos ambiguos. Por ejemplo, los formularios de cheques suelen tener las palabras "a la orden de" impresas al comienzo de la línea para completar el nombre del beneficiario. Si el librador escribe en la palabra "portador" o "efectivo", el cheque dice "a la orden del portador" o "a la orden de efectivo". En cada caso el cheque es pagadero al portador. A veces, el librador escribirá el nombre del beneficiario "John Doe", pero agregará las palabras "o al portador". En ese caso el cheque es pagadero al portador. Subsección (a). Bajo la subsección (b), si un instrumento es pagadero al portador, no puede ser pagadero a la orden. Esto es diferente de la anterior Sección 3-110(3). Un instrumento que pretende ser pagadero tanto a la orden como al portador establece términos contradictorios. Un cesionario del instrumento debe poder confiar en el término al portador y adquirir derechos como tenedor sin obtener el endoso del beneficiario identificado. Un instrumento también es pagadero al portador si no indica un beneficiario. Los instrumentos que no indican un beneficiario son, en la mayoría de los casos, instrumentos incompletos. En algunos casos, el librador de un cheque puede entregarlo o enviarlo por correo a la persona a quien se le pagará sin llenar la línea para el nombre del beneficiario. Según la subsección (a), el cheque es pagadero al portador cuando se envía o entrega. También es un instrumento incompleto. Este caso se analiza en el Comentario 2 de la Sección 3-115. La subsección (a)(3) contiene las palabras “de otro modo indica que no es pagadero a una persona identificada. ” Las palabras citadas pretenden cubrir casos poco comunes en los que un instrumento indica que no está destinado a ser pagadero a una persona específica. Dicho instrumento se trata como un cheque pagadero a "efectivo". Las palabras citadas no pretenden aplicarse a un instrumento que establezca que es pagadero a una persona identificada como "ABC Corporation" si ABC Corporation es una empresa inexistente. Aunque el tenedor del cheque no puede ser la empresa inexistente, el título no es pagadero al portador. La negociación de dicho instrumento se rige por la Sección 3-404(b). ” Las palabras citadas no pretenden aplicarse a un instrumento que establezca que es pagadero a una persona identificada como “ABC Corporation” si ABC Corporation es una empresa inexistente. Aunque el tenedor del cheque no puede ser la empresa inexistente, el título no es pagadero al portador. La negociación de dicho instrumento se rige por la Sección 3-404(b). ” Las palabras citadas no pretenden aplicarse a un instrumento que establezca que es pagadero a una persona identificada como “ABC Corporation” si ABC Corporation es una empresa inexistente. Aunque el tenedor del cheque no puede ser la empresa inexistente, el título no es pagadero al portador. La negociación de dicho instrumento se rige por la Sección 3-404(b).

**§ 3-110. Identificación de la persona a quien se debe pagar el instrumento.**

**(a) La persona a quien un título es inicialmente pagadero se determina por la intención de la persona, esté o no autorizada, que firma como, o en nombre o representación del emisor del instrumento. El instrumento es pagadero a la persona prevista por el firmante incluso si esa persona está identificada en el instrumento con un nombre u otra identificación que no sea la de la persona prevista. Si más de una persona firma en nombre o representación del emisor de un instrumento y todos los firmantes no tienen la intención de que la misma persona sea el beneficiario, el instrumento es pagadero a cualquier persona que uno o más de los firmantes pretendan.**

**(b) Si la firma del emisor de un instrumento se hace por medios automatizados significa, como una máquina para escribir cheques, el beneficiario del instrumento se determina por la intención de la persona que suministró el nombre o la identificación del beneficiario, esté o no autorizada para hacerlo.**

**(c) Una persona a quien se debe pagar un instrumento puede identificarse en cualquier manera, incluyendo por nombre, número de identificación, oficina o número de cuenta. A los efectos de determinar el tenedor de un título, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Si un instrumento es pagadero a una cuenta y la cuenta se identifica solo por número, el instrumento es pagadero a la persona a quien es pagadera la cuenta. Si un instrumento es pagadero a una cuenta identificada por número y por el nombre de una persona, el título es pagadero a la persona nombrada, sea o no esa persona el titular de la cuenta identificada por número.**

**(2) Si un instrumento es pagadero a:**

**(i) un fideicomiso, un patrimonio o una persona descrita como fideicomisario o representante de un fideicomiso o sucesión, el instrumento es pagadero al fideicomisario, el representante o un sucesor de cualquiera, ya sea que el beneficiario o la sucesión también se nombren o no;**

**(ii) una persona descrita como agente o representante similar de un o persona identificada, el título es pagadero a la persona representada, al representante o a un sucesor del representante;**

**(iii) un fondo u organización que no sea una entidad legal, el instrumento es pagadero a un representante de los miembros del fondo u organización; o**

**(iv) n oficina o a una persona descrita como titular de un oficina, el instrumento el pago es pagadero a la persona nombrada, al titular del cargo o a un sucesor del titular.**

**(d) Si un título es pagadero a dos o más personas alternativamente, es pagadero a cualquiera de ellos y puede ser negociado, descargado o ejecutado por cualquiera o todos ellos en posesión del título. Si un título es pagadero a dos o más personas no alternativamente, es pagadero a todas ellas y sólo puede ser negociado, cancelado o ejecutado por todas ellas. Si un título pagadero a dos o más personas es ambiguo en cuanto a si es pagadero a las personas alternativamente, el título es pagadero a las personas alternativamente.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-110 establece las reglas para determinar la identidad de la persona a quien un instrumento es inicialmente pagadero si el instrumento es pagadero a una persona identificada. Esta cuestión suele surgir en una disputa sobre la validez de un endoso a nombre del beneficiario. La subsección (a) establece la regla general de que la persona a quien se debe pagar un instrumento se determina por la intención de “la persona, esté o no autorizada, que firma como, o en nombre o representación del emisor del instrumento”. “Emisor” significa el fabricante o librador del instrumento. Sección 3-105(c). Si X firma un cheque como librador de un cheque en la cuenta de X, la intención de X controla. Si X, como Presidente de la Corporación, firma un cheque como Presidente en nombre de la Corporación como librador, la intención de X prevalece. Si X falsifica la firma de Y como librador de un cheque, la intención de X también controla. Según la Sección 3-103(a)(5), se hace referencia a Y como el girador del cheque porque la firma del nombre de Y identifica a Y como el girador. Pero dado que la firma de Y fue falsificada, Y no tiene responsabilidad como librador (Sección 3-403(a)) a menos que alguna otra disposición del Artículo 3 o el Artículo 4 haga que Y sea responsable. Dado que X, aunque no autorizado, firmó a nombre de Y como emisor, la intención de X determina a quién debe pagarse el cheque.

En el caso de un cheque a nombre de “John Smith”, dado que hay muchas personas en el mundo que se llaman “John Smith”, no es posible identificar al beneficiario del cheque a menos que haya alguna identificación adicional o la intención del cajón está determinado. El nombre solo es suficiente bajo la subsección (a), pero la intención del librador determina cuál John Smith es la persona a quien se debe pagar el cheque. El mismo problema se presenta en los casos de descripciones erróneas del beneficiario. El librador tiene la intención de pagar a una persona conocida por el librador como John Smith. De hecho, el nombre de esa persona es James Smith o John Jones o algún otro nombre completamente diferente. Si el cheque identifica al beneficiario como John Smith, es no obstante pagadero a la persona prevista por el librador. Esa persona puede endosar el cheque a nombre de John Smith o del nombre correcto de la persona o de ambos nombres. Sección 3-204(d). Las intenciones del librador también es controlar los casos de beneficiarios ficticios. Sección 3-404(b). La última oración de la subsección (a) se refiere a los casos excepcionales en los que la firma de una organización requiere más de una firma y no todas las personas que firman en nombre de la organización tienen la intención de ser la misma persona como beneficiario. Cualquier persona designada por un firmante para la organización es el beneficiario y un endoso de esa persona es un endoso efectivo.

La subsección (b) reconoce el hecho de que en un gran número de casos no hay un firmante humano de un instrumento porque el instrumento, generalmente un cheque, se produce por medios automatizados, como una máquina para escribir cheques. En ese caso, la intención relevante es la de la persona que suministró el nombre del beneficiario. En la mayoría de los casos esa persona es un empleado del librador, pero en algunos casos la persona podría ser un extraño que está cometiendo un fraude al introducir los nombres de los beneficiarios de los cheques en el sistema que produce los cheques. Es probable que una máquina para escribir cheques funcione por medio de una computadora en la que se almacena información como el nombre y la dirección del beneficiario y el monto del cheque. El acceso a la computadora puede permitir la producción de cheques fraudulentos sin el conocimiento de la organización que emite el cheque. La Sección 3-404(b) también se ocupa de este tema. Ver Caso # 4 en el Comentario 2 a la Sección 3-404.

2. La subsección (c) permite que el beneficiario sea identificado de cualquier manera, incluidas las diversas formas establecidas. La subsección (c)(1) se relaciona con los instrumentos pagaderos a cuentas bancarias. En algunos casos, la cuenta puede identificarse por nombre y número, y el nombre y el número pueden referirse a diferentes personas. Por ejemplo, un cheque es pagadero a "X Corporation Account No. 12345 in Bank of Podunk". Según la última oración de la subsección (c)(1), este cheque es pagadero a X Corporation y puede ser negociado por X Corporation incluso si la Cuenta No. 12345 es la cuenta de otra persona o el cheque no está depositado en esa cuenta. En otros casos, el beneficiario se identifica mediante un número de cuenta y no se indica el nombre del titular de la cuenta. Por ejemplo, el Deudor paga al Acreedor emitiendo un cheque girado contra el Banco Pagador. El cheque es pagadero a una cuenta bancaria propiedad del Acreedor, pero se identifica solo por número. Según la primera oración de la subsección (c)(1), el cheque es pagadero al Acreedor y, según la Sección 1-201(20), el Acreedor se convierte en el tenedor cuando se entrega el cheque. Según la Sección 3-201(b), la negociación adicional del cheque requiere el endoso del Acreedor. Pero según la Sección 4-205(a), si un banco depositario toma el cheque para su cobro, el banco puede convertirse en tenedor sin el endoso. Bajo la Sección

3-102(b), las disposiciones del Artículo 4 prevalecen sobre las del Artículo 3. El banco depositario garantiza que el monto del cheque fue acreditado en la cuenta del beneficiario. Según la Sección 3-201(b), la negociación adicional del cheque requiere el endoso del Acreedor. Pero según la Sección 4-205(a), si un banco depositario toma el cheque para su cobro, el banco puede convertirse en tenedor sin el endoso. Bajo la Sección 3-102(b), las disposiciones del Artículo 4 prevalecen sobre las del Artículo 3. El banco depositario garantiza que el monto del cheque fue acreditado en la cuenta del beneficiario. Según la Sección 3-201(b), la negociación adicional del cheque requiere el endoso del Acreedor. Pero según la Sección 4-205(a), si un banco depositario toma el cheque para su cobro, el banco puede convertirse en tenedor sin el endoso. Bajo la Sección 3-102(b), las disposiciones del Artículo 4 prevalecen sobre las del Artículo 3. El banco depositario garantiza que el monto del cheque fue acreditado en la cuenta del beneficiario.

3. La subsección (c)(2) reemplaza la antigua Sección 3-117 y la subsección (1)(e), (f) y (g) de la antigua

Sección 3-110. Esta disposición simplemente determina quién puede negociar con un título como tenedor. No determina la propiedad del instrumento ni de su producto. La subsección (c)(2)(i) cubre fideicomisos y sucesiones. Si el instrumento es pagadero al fideicomiso o patrimonio o al fideicomisario o representante del fideicomiso o patrimonio, el instrumento es pagadero al fideicomisario o representante o cualquier sucesor. Según la subsección (c)(2)(ii), si el instrumento establece que es pagadero a Doe, presidente de X Corporation, tanto Doe como X Corporation pueden ser titulares del instrumento. La subsección (c)(2)(iii) se refiere a organizaciones informales que no son entidades legales, como clubes no incorporados y similares. Cualquier representante de los miembros de la organización puede actuar como titular. La subsección (c)(2)

(iv) se aplica principalmente a los instrumentos pagaderos a las oficinas públicas, como un cheque pagadero al Recaudador de impuestos del condado.

4. La subsección (d) reemplaza la antigua Sección 3-116. Un instrumento pagadero a X o Y se rige por la primera oración de la subsección (d). Un instrumento pagadero a X e Y se rige por la segunda oración de la subsección (d). Si un instrumento es pagadero a X o Y, cualquiera de los dos es el beneficiario y si cualquiera de los dos está en posesión, esa persona es el tenedor y la persona con derecho a ejecutar el instrumento. Sección 3-301. Si un instrumento es pagadero a X e Y, ni X ni Y actuando solos son la persona a quien se debe pagar el instrumento. Ninguna persona, actuando sola, puede ser el tenedor del título. El instrumento es “pagadero a una persona identificada”. La “persona identificada” es X e Y actuando conjuntamente. Sección 3-109(b) y Sección 1-102(5)(a). Por lo tanto, bajo la Sección 1-201(20) X o Y, actuando solo,

La tercera oración de la subsección (d) está dirigida a los casos en los que no está claro si un instrumento es pagadero alternativamente a múltiples beneficiarios. En caso de ambigüedad, las personas que traten con el instrumento deberían poder confiar en el endoso de un solo beneficiario. Por ejemplo, un instrumento pagadero a X y/o Y se trata como un instrumento pagadero a X o Y.

**§ 3-111. Lugar de Pago.**

**Salvo que se disponga lo contrario para las partidas del Artículo 4, un título es pagadero en el lugar de pago indicado en el título. Si no se indica el lugar de pago, un instrumento es pagadero en la dirección del librado o fabricante que se indica en el instrumento. Si no se indica la dirección, el lugar de pago es el establecimiento del librado o del librador. Si un librado o suscriptor tiene más de un lugar de negocios, el lugar de pago es cualquier lugar de negocios del librado o suscriptor elegido por la persona con derecho a ejecutar el instrumento. Si el librado o hacedor no tiene establecimiento, el lugar de pago es la residencia del librado o hacedor.**

Comentario oficial

Si un instrumento es pagadero en un banco en los Estados Unidos, la Sección 3-501(b)(1) establece que la presentación debe hacerse en el lugar de pago, es decir, el banco. El lugar de presentación de un cheque se rige por el Reglamento CC § 229.36.

**§ 3-112. Intereses.**

**(a) A menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no es pagaderos con interéses, y (ii) los interéses sobre un instrumento que devenga interéses son pagaderos desde la fecha del instrumento.**

**(b) Los interéses pueden expresarse en un instrumento como una cantidad fija o variable**

**de dinero o puede expresarse como tasa o tasas fijas o variables. El monto o la tasa de interés pueden establecerse o describirse en el instrumento de cualquier manera y pueden requerir referencia a información no contenida en el instrumento. Si un instrumento estipula interéses, pero el monto de los interéses pagaderos no puede determinarse a partir de la descripción, los interéses se pagarán a la tasa de sentencia vigente en el lugar de pago del instrumento y en el momento en que se devenguen los interéses por primera vez.**

Comentario oficial

1. Según la Sección 3-104(a), el requisito de una “cantidad fija” se aplica solo al capital. El monto de los interéses a pagar es el descrito en el instrumento. Si la descripción del interés en el instrumento no permite determinar el monto del interés, el interés se paga a la tasa del juicio. Por lo tanto, si un instrumento exige interés, la cantidad de interés siempre será determinable. Si se prescribe una tasa de interés variable, la cantidad de interés se determina por referencia a la fórmula o índice descrito o al que se hace referencia en el instrumento. La última oración de la subsección (b) reemplaza la subsección (d) de la antigua Sección 3-118.

2. El propósito de la subsección (b) es aclarar el significado de “interés” en la cláusula introductoria de la Sección 3-104(a). No tiene la intención de validar una disposición por interés en un instrumento si esa disposición viola otra ley.

**§ 3-113. Fecha del Instrumento.**

**(a) Un instrumento puede ser anterior o posterior. La fecha indicada determina el momento del pago si el instrumento es pagadero en un período fijo después de la fecha. Salvo lo dispuesto en la Sección 4-401(c), un instrumento pagadero a la vista no es pagadero antes de la fecha del instrumento.**

**(b) Si un instrumento no tiene fecha, su fecha es la fecha de su emisión o, en el**

**caso de un título no emitido, la fecha en que pasa por primera vez a posesión de un tenedor.**

Comentario oficial

Esta sección reemplaza la anterior Sección 3-114. Las subsecciones (1) y (3) de la antigua Sección 3-114 se eliminan por innecesarias. La sección 3-113(a) se basa en parte en la subsección (2) de la Sección 3-114. La regla de que un instrumento a la vista no es pagadero antes de la fecha del instrumento está sujeta a la Sección 4-401(c) que permite que el banco pagador pague un cheque posfechado a menos que el librador haya notificado al banco de la posfecha conforme a un procedimiento previsto en dicho inciso. Con respecto a un instrumento sin fecha, la fecha es la fecha de emisión.

**§ 3-114. Términos Contradictorios del Instrumento.**

**Si un instrumento contiene términos contradictorios, los términos escritos a máquina prevalecen sobre los impresos, los términos manuscritos prevalecen sobre ambos y las palabras prevalecen sobre los números.**

Comentario oficial

La Sección 3-114 reemplaza las subsecciones (b) y (c) de la antigua Sección 3-118.

**§ 3-115. Instrumento incompleto.**

**(a) “Instrumento incompleto” significa un escrito firmado, ya sea que esté o no-demandado por el firmante, cuyo contenido muestre en el momento de la firma que está incompleto pero que el firmante pretendía completarlo mediante la adición de palabras o números.**

**(b) Sujeto a la subsección (c), si un instrumento incompleto es un instrumento ment bajo la Sección 3-104, se puede hacer cumplir de acuerdo con sus términos si no se completa, o de acuerdo con sus términos aumentados por la finalización. Si un instrumento incompleto no es un instrumento según la Sección 3-104, pero, después de la finalización, se cumplen los requisitos de la Sección 3-104, el instrumento puede ejecutarse de acuerdo con sus términos aumentados por la finalización.**

**(c) Si se agregan palabras o números a un instrumento incompleto sin autoridad del firmante, hay una alteración del instrumento incompleto bajo la Sección 3-407.**

**(d) La carga de establecer que se agregaron palabras o números a un instrumento incompleto sin autorización del firmante recae sobre la persona que alega la falta de autorización.**

Comentario oficial

1. Esta sección generalmente lleva adelante las reglas establecidas en la anterior Sección 3-115. El término "instrumento incompleto" se aplica tanto a un "instrumento", es decir, un escrito que cumple con todos los requisitos de la Sección 3-104, como a un escrito destinado a ser un instrumento que está firmado pero que carece de algún elemento de un instrumento. La prueba en ambos casos es si el contenido muestra que está incompleto y que el firmante tenía la intención de agregar palabras o números adicionales.

2. Si un instrumento incompleto cumple con los requisitos de la Sección 3-104 y no está completo, puede ejecutarse de acuerdo con sus términos. Supongamos, en los dos casos siguientes, que un pagaré entregado al beneficiario está incompleto únicamente porque no se completó un espacio en el formulario de pagaré preimpreso para la fecha de vencimiento:

Caso 1.Si el instrumento incompleto nunca se completa, la nota es pagadera a la vista. Sección 3-108(a)(ii). Sin embargo, si el beneficiario y el suscriptor acordaron una fecha de vencimiento, el suscriptor puede tener una defensa bajo la Sección 3-117 si la demanda de pago se realiza antes de la fecha de vencimiento acordada por las partes.

Caso # 2.Si el beneficiario completa el pagaré completando la fecha de vencimiento acordada por las partes, el pagaré es pagadero en la fecha de vencimiento indicada. Sin embargo, si la fecha de vencimiento no fue la fecha acordada por las partes, hay una alteración de la nota. La Sección 3-407 rige el caso.

Supongamos que el Deudor paga al Acreedor dándole al Acreedor un cheque en el que se deja en blanco el espacio para el nombre del beneficiario. El cheque es un instrumento pero está incompleto. El cheque es exigible en su forma incompleta y es pagadero al portador porque no indica un beneficiario. Sección 3-109(a)

(2). Por lo tanto, el Acreedor es un tenedor del cheque. Normalmente en este tipo de caso, el Acreedor simplemente completaría el espacio con el nombre del Acreedor. Cuando eso ocurre, el cheque se vuelve pagadero al Acreedor.

3. En algunos casos, el instrumento incompleto no cumple con los requisitos de la Sección 3-104. Un ejemplo es un cheque con la cantidad no llenada. El cheque no puede ser ejecutado hasta que la cantidad sea llenada. Si el beneficiario llena una cantidad autorizada por el girador, el cheque cumple con los requisitos de la Sección 3-104 y es ejecutable como completado. Si el beneficiario llena un monto no autorizado, se modifica el cheque y se aplica la Sección 3-407.

4. La Sección 3-302(a)(1) también se relaciona con el problema de los instrumentos incompletos. Según esa sección, una persona no puede ser titular en el debido curso del instrumento si está tan incompleto como para cuestionar su validez. El inciso (d) de la Sección 3-115 se basa en la última cláusula del inciso (2) de la antigua Sección 3-115.

**§ 3-116. Responsabilidad Solidaria; Contribución.**

**(a) Salvo disposición en contrario en el instrumento, dos o más personas que tienen la misma responsabilidad sobre un título que los libradores, libradores, aceptantes, endosantes que endosan como beneficiarios conjuntos o endosantes anómalos son solidariamente responsables en la calidad en que firman.**

**(b) Salvo lo dispuesto en la Sección 3-419(f) o por acuerdo de los afectados**

**partes, una parte con responsabilidad conjunta y solidaria que pague el instrumento tiene derecho a recibir de cualquier parte que tenga la misma contribución de responsabilidad conjunta y solidaria de conformidad con la ley aplicable.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. El inciso (a) reemplaza al inciso (e) del antiguo Artículo 3-118. La subsección (b) establece los derechos de contribución de las partes con responsabilidad conjunta y solidaria haciendo referencia a la ley aplicable. Pero la subsección (b) está sujeta a la Sección 3-419(f). Si una de las partes con responsabilidad solidaria es una parte acomodada y la otra es la parte acomodada, se aplica la Sección 3-419(f). Debido a que uno de los deudores solidarios puede tener recurso contra el otro deudor solidario conforme a la subsección (b), cada parte que es responsable solidariamente conforme a la subsección (a) es un deudor secundario en parte y un deudor principal en parte, tal como se definen esos términos en la Sección 3-103(a). En consecuencia, la Sección 3-605 determina el efecto de una liberación, una extensión de tiempo o una modificación de la obligación de uno de los obligados solidarios,

2. Los endosantes normalmente no tienen responsabilidad solidaria. Más bien, un endosante anterior tiene responsabilidad frente a un endosante posterior. Pero los endosantes pueden tener responsabilidad solidaria en dos casos. Si un título es pagadero a dos beneficiarios conjuntamente, ambos beneficiarios deben endosarlo. El endoso es un endoso conjunto y los endosantes tienen responsabilidad solidaria y se aplica el inciso (b). El otro caso es el de dos o más endosantes anómalos. El término se define en la Sección 3-205(d). Un endoso anómalo normalmente indica que el endosante firmó como parte acomodada. Si más de una parte del arreglo endosa un pagaré como arreglo al suscriptor, los endosantes tienen responsabilidad conjunta y solidaria y se aplica la subsección (b).

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-117. Otros Acuerdos que afectan al Instrumento.**

**Sujeto a la ley aplicable con respecto a la exclusión de la prueba de acuerdos contemporáneos o anteriores, la obligación de una parte de un instrumento de pagar el instrumento puede modificarse, complementarse o anularse mediante un acuerdo separado del deudor y una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento, si el instrumento se emite o se incurre en la obligación sobre la base del acuerdo o como parte de la misma transacción que da lugar al acuerdo. En la medida en que una obligación sea modificada, complementada o anulada por un acuerdo bajo esta sección, el acuerdo es una defensa a la obligación.**

Comentario oficial

1. El contrato separado puede ser un contrato de garantía o hipoteca o puede ser un contrato que contradiga los términos del instrumento. Por ejemplo, se puede inducir a una persona a firmar un instrumento en virtud de un acuerdo en el que el firmante no será responsable del instrumento a menos que se cumplan ciertas condiciones. Supongamos que X solicitó crédito del Acreedor que está dispuesto a otorgar el crédito solo si una parte de alojamiento aceptable firmará el pagaré de X como co-autor. Y acepta firmar como co-autor con la condición de que el Acreedor también obtenga la firma de Z como co-autor. El acreedor está de acuerdo e Y firma como co-autor con X. El acreedor no obtiene la firma de Z en el pagaré. Según las Secciones

3-412 y 3-419(b), Y está obligado a pagar el pagaré, pero se aplica la Sección 3-117. En este caso, el acuerdo modifica los términos del pagaré al establecer una condición a la obligación de Y de pagar el pagaré. Este caso es esencialmente similar a un caso en el que el fabricante de un billete es inducido a firmar el billete por fraude del tenedor. Si bien es posible que el acuerdo de que Y no sea responsable del pagaré a menos que Z también lo firme no se haya realizado de manera fraudulenta, un intento posterior del Acreedor de exigir a Y que pague el pagaré en violación del acuerdo es un acto de mala fe. La Sección 3-117, al tratar el acuerdo como una defensa, permite que Y haga valer el acuerdo contra el Acreedor, pero la defensa no sería buena contra un tenedor posterior en el debido curso del pagaré que lo tomó sin notificación del acuerdo. Si no puede haber un tenedor a su debido tiempo debido a la Sección 3-106(d), un tenedor posterior que tomó el pagaré de buena fe,

2. El efecto de las cláusulas de fusión o integración en el sentido de que un escrito pretende ser la expresión completa y exclusiva de los términos del contrato o que el contrato no está sujeto a condiciones se deja a la ley complementaria de la jurisdicción de conformidad con la Sección 1-103. Por lo tanto, en el caso discutido en el Comentario 1, si se le permite a Y probar la condición de la obligación de Y de pagar el pagaré está determinado por esa ley. Además, nada en esta sección tiene la intención de validar un acuerdo que sea fraudulento o nulo contra el orden público, como en el caso de una nota dada para engañar a un examinador bancario.

**§ 3-118. Estatuto de limitaciones.**

**(a) Salvo lo dispuesto en la subsección (e), una acción para hacer cumplir la obligación**

**La obligación de una parte de pagar un pagaré en un momento determinado debe comenzar dentro de los seis años posteriores a la fecha o fechas de vencimiento establecidas en el pagaré o, si se adelanta una fecha de vencimiento, dentro de los seis años posteriores a la fecha de vencimiento acelerada.**

**(b) Salvo lo dispuesto en la subsección (d) o (e), si la demanda de pago es hecho al suscriptor de un pagaré pagadero a la vista, una acción para hacer cumplir la obligación de una parte de pagar el pagaré debe iniciarse dentro de los seis años siguientes a la demanda. Si no se solicita el pago al suscriptor, la acción para hacer cumplir el pagaré prescribirá si no se han pagado ni el principal ni los interéses del pagaré durante un período continuo de 10 años.**

**(c) Salvo lo dispuesto en la subsección (d), una acción para hacer cumplir la obligación**

**La obligación de una parte de un giro no aceptado de pagar el giro debe comenzar dentro de los tres años posteriores a la falta de pago del giro o 10 años después de la fecha del giro, el período que venza primero.**

**(d) Una acción para hacer cumplir la obligación del aceptante de un cheque certificado**

**o el emisor de un cheque de caja, cheque de caja o cheque de viajero debe iniciarse dentro de los tres años posteriores a la solicitud de pago al aceptante o al emisor, según sea el caso.**

**(e) Una acción para hacer cumplir la obligación de una parte de un certificado de depósito para pagar el instrumento debe comenzar dentro de los seis años posteriores a la presentación de la demanda de pago al librador, pero si el instrumento establece una fecha de vencimiento y el librador no está obligado a pagar antes de esa fecha, el período de seis años comienza cuando se solicita el pago. el pago está en efecto y la fecha de vencimiento ha pasado.**

**(f) Una acción para hacer cumplir la obligación de una parte de pagar un giro aceptado, que no sea un cheque certificado, debe iniciarse (i) dentro de los seis años posteriores a la fecha o fechas de vencimiento establecidas en el giro o la aceptación si la obligación del aceptante es pagadera en un tiempo determinado, o (ii) dentro de los seis años después de la fecha de la aceptación si la obligación del aceptante es exigible.**

**(g) A menos que se rija por otra ley con respecto a reclamos de indemnización o de contribución, una acción (i) para la conversión de un instrumento, por dinero recibido y recibido, o una acción similar basada en la conversión, (ii) por incumplimiento de garantía, o (iii) para hacer cumplir una obligación, deber o derecho que surja de este artículo y no se rige por esta sección debe iniciarse dentro de los tres años posteriores a la [causa de la acción].**

Comentario oficial

1. La Sección 3-118 difiere de la Sección 3-122 anterior, que establece cuándo se acumula una causa de acción en un instrumento. La Sección 3-118 no define cuándo se acumula una causa de acción. La acumulación de una causa de acción se establece en otras secciones del artículo 3, como las que establecen las diversas obligaciones de las partes de un instrumento. El único propósito de la Sección 3-118 es definir el tiempo dentro del cual debe iniciarse una acción para hacer cumplir una obligación, deber o derecho que surja del Artículo 3. La Sección 3-118 no intenta establecer todas las reglas con respecto a un estatuto de limitaciones. Por ejemplo, las circunstancias bajo las cuales puede suspenderse el transcurso de un período de prescripción se dejan a otras leyes de conformidad con la Sección 1-103.

2. Las primeras seis subsecciones se aplican a las acciones para hacer cumplir una obligación de cualquier parte de un instrumento de pagar el instrumento. Esto cambia la ley actual en el sentido de que los endosantes que pueden volverse responsables de un título después de su emisión están sujetos a un período de prescripción que corre desde la misma fecha que la del firmante o librador. Las subsecciones (a) y

(b) se aplican a las notas. Si el pagaré es pagadero en un tiempo determinado, un período de prescripción de seis años comienza en la fecha de vencimiento del pagaré, sujeto a una aceleración previa. Si el pagaré es pagadero a la vista, existen dos períodos de prescripción. Aunque teóricamente un pagaré pagadero a la vista podría cobrarse un día después de su emisión, la expectativa normal de las partes es que el pagaré permanecerá pendiente hasta que haya alguna razón para reclamarlo. Si la ley dispone que el plazo de prescripción no comienza hasta que se hace la demanda, la causa de la acción para hacerla cumplir nunca puede prescribir. Por otro lado, si el plazo de prescripción comienza cuando se puede exigir el pago, es decir, en cualquier momento después de la emisión del pagaré, el beneficiario de un pagaré sobre el cual se pagan interéses o partes del principal podría perder el derecho a hacer cumplir el pago. nota a pesar de que fue tratado como una obligación continua por las partes. Algunas notas a la vista no se hacen cumplir porque el beneficiario ha perdonado la deuda. Esto es particularmente cierto en la familia y otras transacciones no comerciales. Una nota de demanda encontrada después de la muerte del beneficiario puede presentarse para el pago muchos años después de su emisión. El emisor puede ser un pariente y puede ser difícil determinar si el pagaré representa una deuda real o perdonada. La subsección (b) está diseñada para prohibir los pagarés que ya no representan un reclamo de pago y para exigir una acción razonablemente rápida para hacer cumplir los pagarés en los que hay incumplimiento. Si se hace una demanda de pago al fabricante, un período de prescripción de seis años comienza a correr cuando se hace la demanda. La segunda oración de la subsección (b) prohíbe una acción para hacer cumplir un pagaré a la vista si no se ha hecho una demanda sobre el pagaré y no se ha hecho ningún pago de interés o principal por un período continuo de 10 años. Esto cubre el caso de un pagaré que no genera interéses o un caso en el que no se han pagado los interéses adeudados sobre el pagaré. Es probable que este tipo de caso sea una transacción familiar en la que la falta de exigencia del pago puede indicar que el tenedor no tenía la intención de hacer cumplir la obligación pero se olvidó de destruir el pagaré.

relativamente largo

3. La subsección (c) se aplica principalmente a los cheques personales sin certificado. Los cheques son instrumentos de pago en lugar de instrumentos de crédito. El período de prescripción vence tres años después de la fecha de la falta de pago o 10 años después de la fecha del cheque, lo que ocurra primero. Los cheques de caja, los cheques de caja, los cheques certificados y los cheques de viajero se tratan de manera diferente en la subsección (d) porque comúnmente se tratan como equivalentes de efectivo. En la mayoría de los casos, se producirá una gran demora en la presentación de un cheque de caja para el pago debido a que el cheque se extravió durante ese período. La persona a quien se emiten los cheques de viajero puede conservarlos indefinidamente como una forma segura de efectivo para usar en una emergencia. No existe una razón de peso para impedir la reclamación del propietario del cheque de caja o del cheque de viajero. Bajo la subsección (d) el reclamo nunca prescribirá porque el período de prescripción de tres años no comienza a correr hasta que se haga la demanda de pago. El plazo de prescripción en el inciso (d) en efecto se aplica sólo a los casos en los que hay una disputa sobre la legitimidad de la reclamación de la persona que exige el pago.

4. La subsección (e) cubre los certificados de depósito. El plazo de prescripción de seis años no comienza a correr hasta que el depositante exige el pago. La mayoría de los certificados de depósito son pagaderos a la vista incluso si indican una fecha de vencimiento. El efecto de un requerimiento de pago antes del vencimiento suele ser que el banco pagará, pero que se impondrá una sanción al depositante en forma de una reducción en el monto de los interéses que se pagan. La subsección (e) también contempla los casos en los que el banco no tiene obligación de pagar hasta la fecha de vencimiento. En ese caso, el plazo de prescripción no comienza a correr hasta que haya una demanda de pago en efecto y haya pasado la fecha de vencimiento.

5. La subsección (f) se aplica a giros aceptados que no sean cheques certificados. Cuando se acepta un giro, en efecto se convierte en una nota del aceptante. En casi todos los casos, el aceptante aceptará pagar en un momento determinado. El inciso (f) establece que en ese caso el plazo de prescripción de seis años comienza a correr en la fecha de vencimiento. En el raro caso en que la obligación del aceptante sea pagadera a la vista, el plazo de prescripción de seis años comienza a correr en la fecha de la aceptación.

6. La subsección (g) cubre los casos de garantía y conversión y otras acciones para hacer cumplir las obligaciones o derechos que surgen del Artículo 3. Se establece un período de tres años y la subsección (g) sigue la ley general al establecer que el período corre desde el momento en que la causa de acción se acumula. Dado que el término tradicional “causa de acción” puede haber sido reemplazado en algunos estados por “reclamo de reparación” o algún término equivalente, las palabras “causa de acción” se han colocado entre corchetes para indicar que las palabras pueden ser reemplazadas por un sustituto apropiado para ajustarse a la práctica local.

7. Una de las diferencias más significativas entre este Artículo y el Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales es que el plazo de prescripción en virtud del Convenio generalmente es de solo cuatro años, en lugar de los seis años previstos en este sección. Ver Convenio Artículo 84. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-119. Aviso de derecho a la acción de defensa.**

**En una acción por incumplimiento de una obligación por la cual un tercero es responsable de conformidad con este Artículo o el Artículo 4, el demandado puede dar al tercero notificación del litigio en un expediente, y la persona notificada puede luego dar notificación similar. a cualquier otra persona que sea responsable. Si el aviso establece (i) que la persona notificada puede presentarse y defenderse y (ii) que el no hacerlo obligará a la persona notificada en una acción posterior iniciada por la persona que notifica sobre cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, la persona notificada está obligada a ello a menos que después de la recepción oportuna de la notificación, la persona notificada se presente y defienda.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

Esta sección es una reformulación de la antigua Sección 3-803.

**PARTE 2. NEGOCIACIÓN, TRANSFERENCIA Y**

**ENDOSO**

**§ 3-201. Negociación.**

**(a) “Negociación” significa una transferencia de posesión, ya sea voluntaria o involuntario, de un título por una persona que no sea el emisor a una persona que de ese modo se convierte en su tenedor.**

**(b) Excepto en caso de negociación por parte de un remitente, si un instrumento es pagadero a una persona identificada, la negociación requiere la transferencia de la posesión del título y su endoso por parte del tenedor. Si un título es pagadero al portador, puede negociarse únicamente mediante transferencia de posesión.**

Comentario oficial

1. Los incisos (a) y (b) se basan en parte en el inciso (1) de la antigua Sección 3-202. Una persona puede convertirse en tenedor de un instrumento cuando el instrumento se emite a esa persona, o la condición de tenedor puede surgir como resultado de un evento que ocurre después de la emisión. “Negociación” es el término utilizado en el Artículo 3 para describir este evento posterior a la emisión. Normalmente, la negociación se produce como resultado de una transferencia voluntaria de la posesión de un título por parte de un tenedor a otra persona que se convierte en tenedor como resultado de la transferencia. La negociación siempre requiere un cambio en la posesión del título porque nadie puede ser tenedor sin poseer el título, ya sea directamente o a través de un agente. Pero en algunos casos la transferencia de posesión es involuntaria y en algunos casos la persona que transfiere la posesión no es un tenedor. Al definir “negociación”, la antigua Sección 3-202(1) usó la palabra “transferencia”, un término sin definición, y “entrega”, definida en la Sección 1-201(14) para significar cambio voluntario de posesión . En cambio, las subsecciones (a) y (b) usan el término “transferencia de posesión” y la subsección (a) establece que la negociación puede ocurrir mediante una transferencia involuntaria de posesión. Por ejemplo, si un instrumento es pagadero al portador y el ladrón lo roba o el buscador lo encuentra, el ladrón o el buscador se convierte en el titular del instrumento cuando se obtiene la posesión. En este caso, hay una transferencia involuntaria de posesión que resulta en una negociación con Thief o Finder. la subsección (a) establece que la negociación puede ocurrir mediante una transferencia involuntaria de la posesión. Por ejemplo, si un instrumento es pagadero al portador y el ladrón lo roba o el buscador lo encuentra, el ladrón o el buscador se convierte en el titular del instrumento cuando se obtiene la posesión. En este caso, hay una transferencia involuntaria de posesión que resulta en una negociación con Thief o Finder. la subsección (a) establece que la negociación puede ocurrir mediante una transferencia involuntaria de la posesión. Por ejemplo, si un instrumento es pagadero al portador y el ladrón lo roba o el buscador lo encuentra, el ladrón o el buscador se convierte en el titular del instrumento cuando se obtiene la posesión. En este caso, hay una transferencia involuntaria de posesión que resulta en una negociación con Thief o Finder.

2. En la mayoría de los casos, la negociación se produce mediante una transferencia de posesión por parte de un tenedor o remitente. Las transacciones del remitente generalmente implican un cheque de caja o de caja. Por ejemplo, el Comprador compra bienes al Vendedor y los paga con un cheque de caja del Banco que el Comprador compra al Banco. El banco emite el cheque cuando se entrega al Comprador, independientemente de si el cheque es pagadero al Comprador o al Vendedor. Sección 3-105(a). Si el cheque es pagadero al Comprador, la negociación con el Vendedor se realiza mediante la entrega del cheque al Vendedor después de que el Comprador lo haya endosado. Sin embargo, es más común que el cheque, cuando se emita, sea pagadero al Vendedor. En ese caso, se hace referencia al Comprador como el "remitente". Sección 3-103(a)(15). El remitente, aunque no es parte del cheque, es el propietario del cheque hasta que se transfiera la propiedad al Vendedor mediante la entrega. Esta transferencia es una negociación porque el Vendedor se convierte en el tenedor del cheque cuando el Vendedor obtiene la posesión. En algunos casos, el Vendedor puede haber actuado de manera fraudulenta al obtener la posesión del cheque. En esos casos, el Comprador puede tener derecho a rescindir la transferencia al Vendedor debido al fraude y reclamar la propiedad del cheque conforme a la Sección 3-306 contra el Vendedor o un cesionario posterior del cheque. La Sección 3-202(b) prevé la rescisión de la negociación, y esa disposición se aplica tanto a la rescisión por parte de un remitente como por parte de un tenedor. En esos casos, el Comprador puede tener derecho a rescindir la transferencia al Vendedor debido al fraude y reclamar la propiedad del cheque conforme a la Sección 3-306 contra el Vendedor o un cesionario posterior del cheque. La Sección 3-202(b) prevé la rescisión de la negociación, y esa disposición se aplica tanto a la rescisión por parte de un remitente como por parte de un tenedor. En esos casos, el Comprador puede tener derecho a rescindir la transferencia al Vendedor debido al fraude y reclamar la propiedad del cheque conforme a la Sección 3-306 contra el Vendedor o un cesionario posterior del cheque. La Sección 3-202(b) prevé la rescisión de la negociación, y esa disposición se aplica tanto a la rescisión por parte de un remitente

como por parte de un tenedor.

3. Otros apartados del artículo 3 podrán modificar la regla enunciada en la primera frase del apartado (b). Consulte, por ejemplo, las Secciones 3-404, 3-405 y 3-406.

**§ 3-202. Negociación Sujeta a Rescisión.**

**(a) La negociación es efectiva incluso si se obtiene (i) de un infante, una corporación que exceda sus poderes, o una persona sin capacidad, (ii) por fraude, coacción o error, o (iii) en incumplimiento del deber o como parte de una transacción ilegal.**

**(b) En la medida permitida por otra ley, la negociación puede rescindirse**

**o puede estar sujeto a otros remedios, pero esos remedios no pueden ser presentado contra un tenedor posterior a su debido tiempo o contra una persona que paga el título de buena fe y sin conocimiento de los hechos que son base para la rescisión u otro recurso.**

Comentario oficial

1. Esta sección se basa en la antigua Sección 3-207. El inciso (2) de la antigua Sección 3-207 prohibía la rescisión de una negociación contra los tenedores en su debido momento. La subsección (b) de la Sección 3-202 extiende esta protección a los bancos pagadores.

2. La subsección (a) se aplica aunque la falta de capacidad o la ilegalidad, es de un carácter que va a la esencia de la transacción y la hace completamente nula. Es inherente al carácter de los títulos negociables que cualquier persona que esté en posesión de un título que, por sus términos, sea pagadero a esa persona o al portador sea un tenedor y cualquiera pueda tratar con él como tenedor. El principio encuentra su aplicación más extrema en la regla bien consolidada de que un tenedor en su debido momento puede tomar el título incluso de un ladrón y estar protegido contra la reclamación del propietario legítimo. La política de la subsección (a) es que cualquier persona a quien se negocie un instrumento es un tenedor hasta que el instrumento haya sido recuperado de la posesión de esa persona. El remedio de una persona con un derecho a un título es recuperar el título por reposición o de otra manera; embargarla o prohibir su ejecución, cobro o negociación; recuperar su producto del titular; o para intervenir en cualquier acción ejercitada por el tenedor contra el deudor. Según lo dispuesto en la Sección 3-305(c), el reclamo del reclamante no es una defensa para el deudor a menos que el reclamante defienda la acción.

3. No puede haber rescisión u otro recurso contra el tenedor en debida forma o contra el que paga de buena fe y sin previo aviso, aunque la negociación previa haya sido fraudulenta o ilegal en su esencia y nula del todo. En contra de cualquier otra parte, el reclamante puede tener cualquier recurso permitido por la ley. Esta sección no pretende especificar cuál puede ser ese remedio, ni evitar que ningún tribunal imponga condiciones o limitaciones, como una acción inmediata o la devolución de la contraprestación recibida. Todas estas cuestiones se dejan a la ley de la jurisdicción particular. La Sección 3-202 no otorga ningún derecho que de otro modo no existiría. La sección tiene la intención de significar que cualquier recurso dispuesto por otra ley es cortado solo por un tenedor en su debido momento.

**§ 3-203. Transferencia de Instrumento; Derechos adquiridos por transferencia.**

**(a) Un título es transferido cuando es entregado por una persona distinta que su emisor con el fin de dar a la persona que recibe la entrega el derecho a ejecutar el título.**

**(b) Transferencia de un instrumento, ya sea que la transferencia sea o no una negociación. otorga al cesionario cualquier derecho del cedente para ejecutar el título, incluido cualquier derecho como tenedor en su momento, pero el cesionario no puede adquirir derechos de un tenedor en su debido momento mediante una transferencia, directa o indirecta, de un tenedor en en su debido momento si el adquirente incurre en fraude o ilegalidad que afecten al título.**

**(c) A menos que se acuerde lo contrario, si un instrumento se transfiere por valor**

**y el cesionario no se convierte en tenedor por falta de endoso del cedente, el cesionario tiene un derecho específicamente exigible al endoso incondicional del cedente, pero la negociación del título no se produce hasta que se hace el endoso.**

**(d) Si un cedente pretende transferir menos de la totalidad del instrumento, no se produce la negociación del instrumento. El cesionario no obtiene ningún derecho en virtud de este artículo y sólo tiene los derechos de un cesionario parcial.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-203 se basa en la antigua Sección 3-201 que establecía que un cesionario recibía los mismos derechos que tenía el cedente. La sección anterior era confusa porque algunos derechos del cedente no se confieren al cesionario a menos que la transferencia sea una negociación. Por ejemplo, un cesionario que no se convirtió en tenedor no podía negociar el título, un derecho que tenía el cedente. La antigua Sección 3-201 no define “transferencia”. La subsección (a) define la transferencia al limitarla a los casos en los que la posesión del instrumento se entrega con el fin de otorgar a la persona que recibe la entrega el derecho a ejecutar el instrumento.

Aunque la transferencia de un título puede significar en un caso particular que la propiedad del título pasa al cesionario, ese resultado no se sigue en todos los casos. El derecho a hacer cumplir un instrumento y la propiedad del instrumento son dos conceptos diferentes. Un ladrón que roba un cheque pagadero al portador se convierte en el tenedor del cheque y en una persona con derecho a hacerlo cumplir, pero no se convierte en el dueño del cheque. Si el ladrón transfiere el cheque a un comprador, el adquirente obtiene el derecho de ejecutar el cheque. Si el comprador no es tenedor en su debido momento, el derecho del propietario al cheque puede hacerse valer contra el comprador. Los derechos de propiedad sobre instrumentos pueden determinarse por los principios de la ley de propiedad, independientemente del Artículo 3, que no dependen de si el instrumento fue transferido conforme a la Sección 3-203. Es más, una persona que tiene un derecho de propiedad sobre un instrumento puede no ser una persona con derecho a ejecutar el instrumento. Por ejemplo, supongamos que X es el propietario y tenedor de un instrumento pagadero a X. X vende el instrumento a Y pero no puede entregar la posesión inmediata a Y. En su lugar, X firma un documento que transmite todos los derechos, títulos e interéses de X en el instrumento a Y. Aunque el documento puede ser efectivo para otorgar a Y un derecho de propiedad del instrumento, Y no es una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento hasta que Y obtenga la posesión del instrumento. No se transfiere el instrumento conforme a la Sección 3-203(a) hasta que se entrega a Y. X vende el instrumento a Y pero no puede entregar la posesión inmediata a Y. En su lugar, X firma un documento que transfiere todos los derechos, títulos e interéses de X en el instrumento a Y. Aunque el documento puede ser efectivo para darle a Y una reclamar la propiedad del instrumento, Y no es una persona con derecho a ejecutar el instrumento hasta que Y obtenga la posesión del instrumento. No se transfiere el instrumento conforme a la Sección 3-203(a) hasta que se entrega a Y. X vende el instrumento a Y pero no puede entregar la posesión inmediata a Y. En su lugar, X firma un documento que transfiere todos los derechos, títulos e interéses de X en el instrumento a Y. Aunque el documento puede ser efectivo para darle a Y una reclamar la propiedad del instrumento, Y no es una persona con derecho a ejecutar el instrumento hasta que Y obtenga la posesión del instrumento. No se transfiere el instrumento conforme a la Sección 3-203(a) hasta que se entrega a Y.

Un instrumento es un derecho real a pago. El derecho está representado por el propio instrumento. El derecho al pago se transfiere mediante la entrega de la posesión del título “por una persona distinta de su emisor con el fin de dar a la persona que recibe la entrega el derecho a ejecutar el título”. La frase citada excluye la emisión de un instrumento, definido en la Sección 3-105, y los casos en los que la entrega de la posesión tiene algún propósito que no sea la transferencia del derecho de ejecución. Por ejemplo, si se presenta un cheque para el pago mediante la entrega del cheque al librado, no se produce la transferencia del cheque al librado porque no hay intención de darle al librado el derecho de ejecutar el cheque.

2. La subsección (b) establece que la transferencia confiere al cesionario cualquier derecho del cedente para hacer cumplir el instrumento “incluido cualquier derecho como tenedor en su debido momento”. Si el cesionario no es un tenedor porque el cedente no endosó, el cesionario es, no obstante, una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento según la Sección 3-301 si el cedente era un tenedor en el momento de la transferencia. Aunque el cesionario no es un tenedor, bajo la subsección (b) el cesionario obtuvo los derechos del cedente como tenedor. Debido a que los derechos del cesionario son derivados de los derechos del cedente, esos derechos deben probarse. Debido a que el cesionario no es un tenedor, no hay presunción bajo la Sección 3-308 de que el cesionario, al presentar el instrumento, tenga derecho al pago. El instrumento, por sus términos, no es pagadero al adquirente y el adquirente debe justificar la posesión del título no endosado probando la transacción a través de la cual lo adquirió. La prueba de una transferencia al cesionario por un tenedor es prueba de que el cesionario ha adquirido los derechos de un tenedor. En ese momento, el cesionario tiene derecho a la presunción en virtud de la Sección 3-308.

Según la subsección (b), un tenedor en su momento que transfiere un instrumento transfiere esos derechos como tenedor en su momento al comprador. La política es asegurar al tenedor en su momento un mercado libre para el instrumento. Hay una excepción a esta regla establecida en la cláusula final de la subsección (b). Una persona que es parte de un fraude o ilegalidad que afecte el instrumento no puede limpiar el instrumento pasándolo a su debido tiempo a manos de un tenedor y luego recomprándolo.

3. La subsección (c) se aplica solo a una transferencia por valor. Sólo se aplica si el título es pagadero a la orden o especialmente endosado al transmitente. El cesionario adquiere, salvo pacto en contrario, el derecho específicamente exigible al endoso del cedente. Salvo pacto en contrario, se trata de un derecho al endoso general del cedente con plena responsabilidad como endosante, y no a un endoso sin recurso. La duda puede surgir si el cesionario ha pagado por adelantado y se omite el endoso con dolo o por descuido. Un cedente que esté dispuesto a endosar solo sin recurso o que no esté dispuesto a endosar en absoluto debe dejar en claro esas intenciones antes de la transferencia. El acuerdo del cesionario para tomar menos de un endoso sin salvedades no necesita ser expreso, y el entendimiento puede estar implícito en la conducta, en la práctica pasada o en las circunstancias de la transacción. El inciso (c) dispone que no hay negociación del título hasta que se haga el endoso por el cedente. Hasta ese momento el cesionario no se convierte en tenedor, y si antes se recibe notificación de una defensa o reclamación, el cesionario no califica como tenedor a su debido tiempo bajo la Sección 3-302.

4. La operación de la Sección 3-203 se ilustra con los siguientes casos. En cada caso, el Beneficiario, mediante

fraude, indujo al Creador a emitir un pagaré al Beneficiario. El fraude es una defensa de la obligación del Hacedor de pagar el pagaré conforme a la Sección 3-305(a)(2).

Caso 1.Beneficiario negoció el pagaré a X quien lo tomó como tenedor en su momento. Después de que el instrumento venciera, X negoció el pagaré a Y, quien tenía conocimiento del fraude. Y sucede en los derechos de X como titular a su debido tiempo y se libera de la defensa de fraude de Maker.

Caso # 2.Beneficiario negoció el pagaré a X quien lo tomó como tenedor en su momento. El beneficiario luego recompró el pagaré de X. El beneficiario no sucede en los derechos de X como tenedor a su debido tiempo y está sujeto a la defensa de fraude del Creador.

Caso # 3.Beneficiario negoció el pagaré a X quien lo tomó como tenedor en su momento. X vendió el pagaré al Comprador que recibió la posesión. Sin embargo, la nota fue endosada a nombre de X y X no la endosó. El comprador es una persona con derecho a hacer valer el instrumento según la Sección 3-301 y sucede en los derechos de X como tenedor a su debido tiempo. Sin embargo, el Comprador no es un tenedor y, según la Sección 3-308, el Comprador tendrá que probar la transacción con X en virtud de la cual se adquirieron los derechos de X como tenedor en su debido momento.

Caso # 4.El beneficiario vendió el pagaré al Comprador, quien lo tomó por valor, de buena fe y sin notificación de la defensa del Hacedor. El comprador recibió la posesión del pagaré, pero el beneficiario se olvidó de endosarlo. El comprador se convirtió en una persona con derecho a ejecutar el título pero no se convirtió en el tenedor debido a la falta del endoso. Si el Comprador recibió la notificación de la defensa del Emisor antes de obtener el endoso del Beneficiario, el Comprador no puede convertirse en tenedor a su debido tiempo porque en el momento en que recibió la notificación, el pagaré no se había negociado con el Comprador. Si el endoso por parte del Beneficiario se hizo después de que el Comprador recibió la notificación, el Comprador tuvo notificación de la defensa cuando se convirtió en tenedor.

5. La subsección (d) reafirma la antigua Sección 3-202(3). La causa de acción sobre un instrumento no se puede dividir. Cualquier endoso que pretenda traspasar a cualquier parte menos del monto total del instrumento no es efectivo para la negociación. Esto es cierto para "Pagar A la mitad" o "Pagar A dos tercios y B un tercio". Ni A ni B se convierten en titulares. Por otro lado, un endoso que dice simplemente “Pague A y B” es efectivo, ya que transfiere toda la causa de la acción a A y B como inquilinos en común. Sin embargo, un endoso que pretenda traspasar menos que el instrumento completo opera como una cesión parcial de la causa de la acción. La subsección (d) no intenta establecer el efecto legal de tal cesión, que se deja a otra ley. Un cesionario parcial de un instrumento tiene derechos solo en la medida en que la ley aplicable otorga derechos,

6. Las reglas para la transferencia de títulos establecidas en esta sección son similares a las reglas del Artículo 13 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-204. Endoso.**

**(a) “Endorso” significa una firma, que no sea la de un firmante como suscriptor, librador o aceptante, que solo o acompañado de otras palabras se hace sobre un título con el fin de (i) negociar el título, (ii) restringir el pago del título, o (iii) incurrir en la responsabilidad del endosante sobre el título, pero independientemente de la intención del firmante, una firma y las palabras que la acompañan constituyen un endoso a menos que las palabras que la acompañan, los términos del instrumento, el lugar de la firma u otras circunstancias indiquen inequívocamente que la firma se realizó con un propósito distinto al del endoso. Con el propósito de determinar si se hace una firma en un instrumento, un papel adherido al instrumento es parte del instrumento.**

**(b) “Endosante” significa una persona que hace un endoso.**

**(c) Con el fin de determinar si el cesionario de un instrumento**

**ment es un tenedor, un endoso que transfiere una garantía mobiliaria en el instrumento es efectivo como un endoso sin salvedades del instrumento.**

**(d) Si un instrumento es pagadero a un tenedor bajo un nombre que no es el nombre del tenedor, el endoso puede ser hecho por el tenedor en el nombre indicado en el título o en el nombre del tenedor o ambos, pero la firma en ambos nombres puede ser requerida por una persona que paga o toma el título para su valor o cobro.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) es una definición de “endoso”, un término que no estaba definido en el anterior Artículo 3. El endoso se define en términos del propósito de la firma. Si se hace un endoso en blanco o especial para dar derechos como tenedor a un cesionario, el endoso se hace con el propósito de negociar el título. Subsección (a)(i). Si el tenedor de un cheque tiene una cuenta en el banco librado y quiere estar seguro de que el pago del cheque se hará mediante crédito a la cuenta del tenedor, el tenedor puede endosar el cheque firmando el nombre del tenedor con las palabras que lo acompañan “para depósito solamente” antes de presentar el cheque para pago al banco librado. En ese caso, el propósito de las palabras citadas es restringir el pago del instrumento. Subsección (a)(ii). Si X quiere garantizar el pago de un pagaré firmado por Y como suscriptor, X puede hacerlo firmando el nombre de X en el reverso del pagaré como endoso. Este endoso se conoce como endoso anómalo (Sección 3-205(d)) y se realiza con el fin de incurrir en la responsabilidad del endosante sobre el pagaré. Subsección (a)(iii). En algunos casos, un endoso puede servir para más de un propósito. Por ejemplo, si el tenedor de un cheque lo deposita en la cuenta del tenedor en un banco depositario para su cobro y endosa el cheque firmando el nombre del tenedor con las palabras que lo acompañan "solo para depósito", el propósito del endoso es negociar el cheque al banco depositario y restringir el pago del cheque. s responsabilidad en la nota. Subsección (a)(iii). En algunos casos, un endoso puede servir para más de un propósito. Por ejemplo, si el tenedor de un cheque lo deposita en la cuenta del tenedor en un banco depositario para su cobro y endosa el cheque firmando el nombre del tenedor con las palabras que lo acompañan "solo para depósito", el propósito del endoso es negociar el cheque al banco depositario y restringir el pago del cheque. s responsabilidad en la nota. Subsección (a)(iii). En algunos casos, un endoso puede servir para más de un propósito. Por ejemplo, si el tenedor de un cheque lo deposita en la cuenta del tenedor en un banco depositario para su cobro y endosa el cheque firmando el nombre del tenedor con las palabras que lo acompañan "solo para depósito", el propósito del endoso es negociar el

cheque al banco depositario y restringir el pago del cheque.

La cláusula “pero” de la primera oración de la subsección (a) desarrolla la antigua Sección 3-402. En algunos casos, puede que no quede claro si una firma estaba destinada a ser la de un endosante, una parte del instrumento en alguna otra capacidad, como librador, suscriptor o aceptante, o una persona que no estaba firmando como parte. La regla general es que una firma es un endoso si el instrumento no indica una intención inequívoca del firmante de no firmar como endosante. La intención puede determinarse por las palabras que acompañan a la firma, el lugar de la firma u otras circunstancias. Por ejemplo, supongamos que un banco depositario entrega efectivo a cambio de un cheque debidamente endosado por el beneficiario. El banco requiere que el empleado del beneficiario firme el reverso del cheque como evidencia de que el empleado recibió el efectivo. Si la firma consta únicamente de las iniciales del empleado, no es razonable suponer que pretendía ser un endoso. Si había una firma completa pero las palabras que la acompañaban indicaban que se trataba de un recibo por el efectivo entregado por el cheque, no es un endoso. Si la firma no está calificada de ninguna manera y aparece en el lugar que normalmente se usa para los endosos, puede ser un endoso aunque el firmante pretendiera que la firma fuera un recibo. Para tomar otro ejemplo, supongamos que el librado de un giro firma el giro en el reverso en el espacio generalmente utilizado para los endosos. Ninguna palabra acompaña a la firma. Dado que el librado no tiene motivos para firmar un giro a menos que la intención sea aceptar el giro, la firma es efectiva como aceptación. La costumbre y el uso se pueden usar para determinar la intención. Por ejemplo, por costumbre y uso establecidos desde hace mucho tiempo, una firma en la esquina inferior derecha de un instrumento indica la intención de firmar como el emisor de un billete o el librador de un giro. Cualquier indicación clara similar de la intención de firmar en alguna otra capacidad o para algún otro propósito puede establecer que una firma no es un endoso. Por ejemplo, si el propietario de un cheque de viajero refrenda el cheque en el proceso de negociación, la firma no es un endoso. El refrendo es una condición para la obligación de pago del emisor y su propósito es proporcionar un medio para verificar la identidad de la persona que negocia el cheque de viajero al permitir la comparación de la firma modelo y el refrendo. El refrendo no es necesario para la negociación y el firmante no incurre en responsabilidad del endosante.

La última oración de la subsección (a) se basa en la subsección (2) de la antigua Sección 3-202. Un endoso en un endoso es válido aunque haya suficiente espacio en el instrumento para un endoso.

2. Suponga que el Beneficiario endosa un pagaré al Acreedor como garantía de una deuda. Bajo la subsección

(b) de la Sección 3-203 El Acreedor toma los derechos del Beneficiario para ejecutar o transferir el instrumento sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo 9. La subsección (c) de la Sección 3-204 aclara que el endoso del Beneficiario al Acreedor, aunque menciona la creación de un interés de seguridad es un endoso sin salvedades que da al Acreedor el derecho de hacer valer el pagaré como su tenedor.

3. La subsección (d) es una reformulación de la antigua Sección 3-203. La Sección 3-110(a) establece que un instrumento es pagadero a la persona prevista por la persona que firma en nombre o representación del emisor, incluso si esa persona se identifica con un nombre que no es el verdadero nombre del emisor. persona. En algunos casos, el nombre utilizado en el instrumento es un error ortográfico del nombre correcto y, en algunos casos, los dos nombres pueden ser completamente diferentes. El beneficiario puede endosar en el nombre utilizado en el instrumento, en el nombre correcto del beneficiario o en ambos. En cada caso el endoso es efectivo. Pero debido a que un endoso con un nombre diferente al utilizado en el instrumento puede plantear dudas sobre su validez y un endoso con un nombre que no es el nombre correcto del beneficiario puede plantear un problema de identificación del endosante, la práctica comercial aceptada es endosar a ambos nombres. La subsección (d) permite que una persona que paga o toma el instrumento por valor o cobranza requiera endoso en ambos nombres.

**§ 3-205. endoso especial; endoso en blanco; Endoso Anómalo.**

**(a) Si el endoso es hecho por el tenedor de un título, ya sea pagadero a una persona identificada o pagadero al portador, y el endoso identifica a una persona a quien hace pagadero el título, es un “endoso especial”. Cuando está especialmente endosado, un título se vuelve pagadero a la persona identificada y sólo puede ser negociado mediante el endoso de esa persona. Los principios establecidos en la Sección 3-110 se aplican a los endosos especiales.**

**(b) Si el endoso es hecho por el tenedor de un instrumento y es**

**no es un endoso especial, es un “endoso en blanco”. Cuando se endosa en blanco, un instrumento se vuelve pagadero al portador y puede ser negociado solo por transferencia de posesión hasta que sea especialmente endosado.**

**(c) El tenedor podrá convertir un endoso en blanco que consista únicamente en un**

**firma en un endoso especial escribiendo, sobre la firma del endosante, palabras que identifiquen a la persona a quien se hace pagadero el instrumento.**

**(d) “Endoso anómalo” significa un endoso hecho por una persona**

**que no es el tenedor del título. Un endoso anómalo no afecta la forma en que se puede negociar el título.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) se basa en la subsección (1) de la antigua Sección 3-204. Establece que la prueba de un endoso especial es si el endoso identifica a una persona a quien se le debe pagar el instrumento. La Sección 3-110 establece las reglas para identificar al beneficiario de un instrumento. La Sección 3-205(a) incorpora los principios establecidos en la Sección 3-110 en la identificación de un endosatario. El lenguaje de la Sección 3-110 se refiere al lenguaje utilizado por el emisor del instrumento. Cuando esa sección se usa con respecto a un endoso, la Sección 3-110 debe interpretarse como una referencia al lenguaje usado por el endosante.

2. La subsección (b) se basa en la subsección (2) de la antigua Sección 3-204. Un endoso hecho por el tenedor es un endoso especial o en blanco. Si el endoso lo hace un tenedor y no es un endoso especial, es un endoso en blanco. Por ejemplo, el tenedor de un título, con la intención de hacer un endoso especial, escribe las palabras “Pagar a la orden de” sin completar el endoso escribiendo el nombre del endosatario. La firma del titular aparece debajo de las palabras citadas. El endoso no es un endoso especial porque no identifica a una persona a quien hace pagadero el título. Dado que no es un endoso especial, es un endoso en blanco y el instrumento es pagadero al portador. El resultado es análogo al de un cheque en el que el librador deja en blanco el nombre del beneficiario. En ese caso el cheque es pagadero al portador. Ver los últimos párrafos del Comentario 2 a la Sección 3-115.

Un endoso en blanco suele ser la firma del endosante en el reverso del instrumento sin otras palabras. La subsección (c) se basa en la subsección (3) de la antigua Sección 3-204. Un “endoso restrictivo” descrito en la Sección 3-206 puede ser un endoso en blanco o un endoso especial. “Pagar a T, en fideicomiso para B” es un endoso restrictivo. También es un endoso especial porque identifica a T como la persona a favor de la cual es pagadero el título. “Solo para depósito” seguido de la firma del beneficiario de un cheque es un endoso restrictivo. También es un endoso en blanco porque no identifica a la persona a quien se le paga el título.

3. El único efecto de un “endoso anómalo”, definido en el inciso (d), es hacer responsable al firmante del instrumento como endosante. Dicho endoso lo hace normalmente una parte acomodadora. Sección 3-419.

4. Los artículos 14 y 16 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales incluyen reglas similares para los endosos en blanco y especiales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-206. Endoso restrictivo.**

**(a) Un endoso que limita el pago a una persona en particular o de otro modo prohibir una mayor transferencia o negociación del instrumento no es eficaz para evitar una mayor transferencia o negociación del instrumento.**

**(b) Un endoso que establezca una condición al derecho del endosatario a recibir el pago no afecta el derecho del endosatario a ejecutar el título. Una persona que paga el instrumento o lo toma por valor o cobro puede ignorar la condición, y los derechos y responsabilidades de esa persona no se ven afectados por el hecho de que la condición se haya cumplido.**

**(c) Si un instrumento lleva un endoso (i) descrito en la Sección**

**4-201(b), o (ii) en blanco o a un banco en particular usando las palabras “para depósito”, “para cobro” u otras palabras que indiquen el propósito de que un banco cobre el instrumento para el endosante o para una cuenta en particular, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Una persona, distinta de un banco, que compra el instrumento cuando así endosado convierte el instrumento a menos que la cantidad pagada por el instrumento sea recibida por el endosante o aplicada de manera consistente con el endoso.**

**(2) Un banco depositario que compra el instrumento o lo toma para**

**el cobro cuando así endosado convierte el título a menos que la cantidad pagada por el banco con respecto al título sea recibida por el endosante o aplicada de manera consistente con el endoso.**

**(3) Un banco pagador que también sea el banco depositario o que tome la instrumento para pago inmediato por ventanilla de una persona que no sea un banco cobrador convierte el instrumento a menos que el producto del instrumento sea recibido por el endosante o aplicado de manera consistente con el endoso.**

**(4) Salvo disposición en contrario en el párrafo (3), un banco pagador o El banco intermediario puede ignorar el endoso y no es responsable si el endosante no recibe el producto del instrumento o no lo aplica de manera consistente con el endoso.**

**(d) Excepto por un endoso cubierto por la subsección (c), si un instrumento lleva un endoso usando palabras en el sentido de que el pago debe hacerse al endosatario como agente, fideicomisario u otro fiduciario en beneficio del endosante o de otra persona, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) A menos que haya una notificación de incumplimiento del deber de conducir según lo dispuesto en la Sección 3-307, una persona que compra el instrumento del endosatario o toma el instrumento del endosatario para su cobro o pago puede pagar el producto del pago o el valor dado por el instrumento al endosatario sin importar si el endosatario viola un - deber duciario al endosante.**

**(2) Un cesionario posterior del título o la persona que paga el**

**el instrumento no recibe notificación ni se ve afectado de otra manera por la restricción en el endoso a menos que el cesionario o el pagador sepa que el ducado se ocupó del título o de su producto en incumplimiento del deber duciario.**

**(e) La presencia en un instrumento de un endoso al que se refiere esta sección aplicable no impide que un comprador del instrumento se convierta en tenedor en el debido curso del instrumento, a menos que el comprador sea un convertidor conforme a la subsección (c) o tenga notificación o conocimiento del incumplimiento del deber deducible como se establece en la subsección (d).**

**(f) En una acción para hacer cumplir la obligación de una parte de pagar el instrumento, el deudor tiene una defensa si el pago violaría un endoso al que se aplica esta sección y el pago no está permitido por esta sección.**

Comentario oficial

1. Esta sección reemplaza las antiguas Secciones 3-205 y 3-206 y aclara la ley de endosos restrictivos.

2. La subsección (a) establece que un endoso que pretenda limitar una transferencia o negociación adicional es ineficaz para evitar una transferencia o negociación adicional. Si un beneficiario endosa "Pago A solamente", A puede negociar el instrumento con tenedores posteriores que pueden ignorar la restricción sobre el endoso. La subsección (b) dispone que un endoso que establece una condición al derecho de un tenedor a recibir el pago es ineficaz para condicionar el pago. Por lo tanto, si un beneficiario endosa “Paga A si A envía bienes que cumplen con nuestro contrato”, el derecho de A de hacer cumplir el instrumento no se ve afectado por la condición. En el caso de un pagaré, la obligación del suscriptor de pagar A no se ve afectada por el endoso. En el caso de un cheque, el librado puede pagar A sin tener en cuenta la condición, y si el cheque no es aceptado, el librador está obligado a pagar A. Si el beneficiario negoció el cheque con A a cambio de una promesa de cumplir un contrato y la promesa no se cumplió, el beneficiario tendría una defensa o reconvención contra A si el cheque fuera rechazado y A demandara al beneficiario como endosante, pero el beneficiario tendría esa defensa o reconvención ya sea que la condición al derecho de A estuviera o no expresada en el endoso. La antigua Sección 3-206 trataba un endoso condicional como endosos para depósito o cobro. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-206(b) rechaza ese enfoque y hace que el endoso condicional sea ineficaz con respecto a las partes que no sean el endosante y el endosatario. Dado que los endosos a que se refieren los incisos (a) y (b) no son efectivos como endosos restrictivos, ya no se describen como endosos restrictivos.

3. La gran mayoría de los endosos restrictivos son los comprendidos en el inciso (c) que continúa la ley anterior. El banco depositario o el banco pagador, si toma el cheque para pago inmediato por ventanilla, debe actuar de manera consistente con el endoso, pero un banco intermediario o banco pagador que toma el cheque de un banco cobrador no se ve afectado por el endoso. Cualquier otra persona también está obligada por el endoso. Por ejemplo, supongamos que un cheque es pagadero a X, quien lo endosa en blanco pero escribe sobre la firma las palabras "Solo para depósito". El cheque es robado y el ladrón lo cobra en una tienda de comestibles. La tienda de comestibles endosa el cheque y lo deposita en el banco depositario. La cuenta de la tienda de comestibles se acredita y el cheque se envía al Payor Bank, que paga el cheque. Bajo la subsección (c), la tienda de abarrotes y el Banco Depositario son convertidores del cheque porque X no recibió el monto pagado por el cheque. El Banco Pagador y cualquier banco intermediario en el proceso de cobro no son responsables frente a X. Este Artículo no desplaza la ley de renuncia en lo que pueda aplicarse a los endosos restrictivos. Las circunstancias bajo las cuales la persona que lo hizo puede renunciar a un endoso restrictivo no están determinadas por este Artículo.

4. La subsección (d) reemplaza la subsección (4) de la antigua Sección 3-206. Suponga que el Beneficiario endosa un cheque "Pague a T en fideicomiso para B". T lo endosa en blanco y lo entrega al (a) Titular por su valor; (b) Banco Depositario para el cobro; o (c) Banco Pagador para el pago. En cada caso, estos tomadores pueden pagar con seguridad a T siempre que no tengan notificación bajo la Sección 3-307 de cualquier incumplimiento del deber deducible que T pueda estar cometiendo. Por ejemplo, bajo la subsección (a)(B)\*de la Sección 3-307, estos tomadores tienen notificación de un abuso de confianza si el cheque fue tomado en cualquier transacción que el tomador sabe que es para el beneficio personal de T. Los cesionarios posteriores del cheque del Titular o del Banco Depositario no se ven afectados por la restricción a menos que tengan conocimiento de que T tramitó el cheque con abuso de confianza.

5. La subsección (f) permite que un endoso restrictivo sea utilizado como defensa por una

persona obligada a pagar el instrumento si esa persona sería responsable de pagar en violación del endoso.

**§ 3-207. Readquisición.**

**La readquisición de un instrumento se produce si se transfiere a un tenedor anterior, mediante negociación o de otro modo. Un tenedor anterior que readquiera el título puede cancelar los endosos hechos después de que el readquiriente se convirtiera por primera vez en tenedor del título. Si la cancelación hace que el título sea pagadero al readquiriente o al portador, el readquiriente puede negociar el título. Un endosante cuyo endoso se cancela queda liberado, y la liberación es efectiva contra cualquier tenedor subsiguiente.**

Comentario oficial

La Sección 3-207 reafirma la antigua Sección 3-208. La readquisición se refiere a los casos en los que un tenedor anterior vuelve a adquirir el instrumento ya sea por negociación con el tenedor actual o por una transferencia que no sea negociación. Si la readquisición es por negociación, el antiguo titular vuelve a adquirir la condición de titular. Aunque la Sección 3-207 permite que el tenedor cancele todos los endosos hechos después de que el tenedor adquirió la condición de tenedor primero, la cancelación no es necesaria. La condición de titular no se ve afectada tanto si se realiza la cancelación como si no. Pero si la readquisición no es el resultado de una negociación, el tenedor anterior puede obtener la condición de tenedor sólo mediante la cancelación del endoso del tenedor anterior y cualquier endoso posterior. El último caso es una excepción a la regla general de que si un título es pagadero a una persona identificada, el endoso de esa persona es necesario para permitir que un cesionario posterior obtenga la condición de tenedor. La readquisición sin endoso por la persona a quien se debe pagar el título se ilustra con dos ejemplos:

Caso 1.X, un tenedor anterior, compra el instrumento a Y, el tenedor actual. Y entrega el instrumento a X pero no lo endosa. La negociación no ocurre porque la transferencia de posesión no resultó en que X se convirtiera en titular. Sección 3-201(a). El instrumento, por sus términos, es pagadero a Y, no a X. Pero X puede obtener la condición de tenedor al cancelar el endoso de X y todos los endosos subsiguientes. Cuando se acuñan estos endosos, el instrumento por sus términos es pagadero a X o al portador, dependiendo de cómo X se convirtió originalmente en tenedor. En cualquier caso, X se convierte en titular. Sección 1-201(20).

Caso # 2.X, el tenedor de un título pagadero a X, lo negocia a Y por endoso especial. La negociación es parte de una transacción subyacente entre X e Y. La transacción subyacente se rescinde por acuerdo de X e Y, e Y devuelve el instrumento sin el endoso de Y. El análisis es el mismo que en el Caso # 1. X puede obtener la condición de tenedor cancelando el endoso de X a Y.

En el Caso # 1 y el Caso # 2, X adquirió la propiedad del instrumento después de la readquisición, pero el título de X estaba empañado porque el instrumento, por sus términos, no era pagadero a X. Normalmente, X puede remediar el problema obteniendo el endoso de Y, pero en algunos los casos X no podrán obtener convenientemente dicho endoso. La Sección 3-207 es una regla de conveniencia que libera a X de la carga de obtener un endoso que no tiene un propósito sustantivo. El efecto de la cancelación de cualquier endoso bajo la Sección 3-207 es anularlo. Por lo tanto, la

[Sección 3-206]

corregido por acción de la Junta Editorial Permanente de

\*Corrección de referencia cruzada anterior incorrecta

noviembre de 1992.

La persona cuyo endoso se cancela queda liberada de la responsabilidad del endosante. Dado que la cancelación es un aviso de liberación, la liberación es efectiva incluso con respecto a los derechos de un titular en su debido momento. Secciones 3-601 y 3-604.

**PARTE 3. EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS**

**§ 3-301. Persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.**

**“Persona con derecho a ejecutar” un instrumento significa (i) el tenedor del instrumento, (ii) un no tenedor en posesión del instrumento que tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento que es derecho a hacer cumplir el instrumento de conformidad con la Sección 3-309 o 3-418**

**(d). Una persona puede ser una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento aunque la persona no sea el dueño del instrumento o esté en posesión ilícita del instrumento.**

Comentario oficial

Esta sección reemplaza la antigua Sección 3-301 que establecía los derechos de un titular. Los derechos establecidos en la antigua Sección 3-301 para transferir, negociar, hacer cumplir o liquidar un instrumento se establecen en otras secciones del Artículo 3. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-301 define "persona con derecho a hacer cumplir" un instrumento. La definición reconoce que la ejecución no se limita a los titulares. La frase citada incluye a una persona que hace valer un instrumento perdido o robado. Sección 3-309. También incluye a una persona en posesión de un instrumento que no es un tenedor. Un no tenedor en posesión de un instrumento incluye una persona que adquirió los derechos de un tenedor por subrogación o bajo la Sección 3-203(a). También incluye a cualquier otra persona que bajo la ley aplicable sea un sucesor del titular o adquiera de otro modo los derechos del titular.

También incluye tanto a un remitente que ha recibido un título del emisor pero aún no lo ha transferido o negociado a otra persona como también a cualquier otra persona que bajo la ley aplicable sea un sucesor del tenedor o adquiera de otro modo los derechos del tenedor. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-302. Titular a su debido tiempo.**

**(a) Sujeto a la subsección (c) y la Sección 3-106(d), “titular a su debido tiempo” significa el tenedor de un instrumento si:**

**(1) el instrumento cuando se emite o se negocia con el tenedor no llevar tal evidencia aparente de falsificación o alteración o no es tan irregular o incompleto como para cuestionar su autenticidad; y**

**(2) el tenedor tomó el instrumento (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii)**

**sin notificación de que el instrumento está vencido o ha sido rechazado o que existe un incumplimiento no subsanado con respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin notificación de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterada, (v) sin notificación de cualquier reclamación al instrumento descrito en la Sección 3-306, y (vi) sin notificación de que alguna de las partes tiene una defensa o reclamación de recuperación descrita en la Sección 3-305(a).**

**(b) Notificación de liberación de una parte, distinta de la liberación en una insolvencia procedimiento, no es notificación de una defensa bajo la subsección (a), pero la descarga es efectiva contra una persona que se convirtió en tenedor a su debido tiempo con la notificación de la descarga. La presentación o registro público de un documento no constituye por sí mismo notificación de una defensa, reclamación de recuperación o reclamación del instrumento.**

**(c) Excepto en la medida en que un cedente o antecesor en interés tenga derechos como titular a su debido tiempo, una persona no adquiere derechos de un titular en debido curso de un instrumento tomado (i) por proceso legal o por compra en una ejecución, bancarrota o venta de acreedor o procedimiento similar, (ii) por compra como parte de una transacción a granel que no forma parte del curso normal de los negocios del cedente, o (iii) como sucesor en interés de un patrimonio u otra organización.**

**(d) Si, según la Sección 3-303(a)(1), la promesa de cumplimiento que es el la contraprestación por un instrumento se ha ejecutado parcialmente, el tenedor puede hacer valer derechos como tenedor en el debido curso del instrumento solo a la fracción del monto pagadero en virtud del instrumento igual al valor del cumplimiento parcial dividido por el valor del cumplimiento prometido .**

**(e) Si (i) la persona con derecho a ejecutar un título sólo tiene una garantía interés en el título y (ii) la persona obligada a pagar el título tiene una defensa, derecho de recuperación o derecho al título que puede oponerse a la persona que otorgó la garantía mobiliaria, la persona con derecho a ejecutar el título puede hacer valer derechos como tenedor a su debido tiempo sólo a un monto pagadero en virtud del título que, en el momento de la ejecución del título, no exceda el monto de la obligación no pagada garantizada.**

**(f) Para ser efectivo, el aviso debe recibirse en un momento y de una manera**

**que da una oportunidad razonable para actuar en consecuencia.**

**(g) Esta sección está sujeta a cualquier ley que limite la condición de tenedor en su debido**

curso en clases particulares de transacciones.

Comentario oficial

1. La subsección (a)(1) es un regreso a la regla NIL de que el tomador de un instrumento irregular o incompleto no es una persona que la ley deba proteger contra las defensas del deudor o reclamos de propietarios anteriores. Esto refleja una elección de política en contra de extender la doctrina del titular a su debido tiempo a un instrumento que es tan incompleto o irregular “como para poner en duda su autenticidad”. El término “autenticidad” se utiliza para dejar en claro que la irregularidad o la incompletud deben indicar que el instrumento puede no ser lo que pretende ser. Las personas que compren o paguen tales instrumentos deben hacerlo bajo su propio riesgo. Según la subsección (1) de la antigua Sección 3-304, la irregularidad o la incompletitud le dieron al comprador una notificación de un reclamo o defensa. Pero no quedó claro de esa disposición si la demanda o la excepción tenían que estar relacionadas con la irregularidad o el aspecto incompleto del instrumento. Esta ambigüedad no está presente en la subsección (a)(1).

2. La subsección (a)(2) reafirma la subsección (1) de la antigua Sección 3-302. La Sección 3-305(a) hace una distinción entre las excepciones a la obligación de pagar un instrumento y las reclamaciones de reembolso por parte del librador o librador que pueden alegarse para reducir el monto pagadero del instrumento. Debido a esta distinción, que no se hacía en el anterior Artículo 3, la referencia en la subsección (a)(2)(vi) es tanto a una defensa como a un reclamo de recuperación. El aviso de falsificación o alteración se establece por separado porque la falsificación y la alteración no son técnicamente defensas bajo la subsección (a) de la Sección 3-305.

3. La descarga también se trata por separado en la primera oración de la subsección (b). Excepto por el descargo en un procedimiento de insolvencia, que se establece específicamente como una defensa real en la Sección 3-305(a)(1), el descargo no se expresa en el Artículo 3 como una defensa y no está incluido en la Sección 3-305 (a)(2). La descarga es efectiva contra cualquiera excepto una persona que tenga derechos de un tenedor en debido tiempo que tomó el título sin notificación de la descarga. La notificación de descarga no inhabilita a una persona para convertirse en tenedor en su debido momento. Por ejemplo, un cheque certificado después de ser negociado por el beneficiario puede negociarse posteriormente con un tenedor. Si el tenedor tuvo noticia de que la certificación se prodflujo después de la negociación por parte del beneficiario, necesariamente tuvo noticia del descargo del beneficiario como endosante. Sección 3-415(d). La notificación de esa descarga no impide que el tenedor se convierta en tenedor a su debido tiempo, pero la descarga es efectiva contra el tenedor. Sección 3-601(b). El aviso de una defensa bajo la Sección 3-305(a)(1) de un fabricante, librador o aceptador basado en una descarga de bancarrota es diferente. No hay razón para otorgar el estatus de titular en debida forma a una persona con aviso de esa defensa. La segunda oración de la subsección (b) es de la antigua Sección 3-304(5).

4. El profesor Britton en su tratado Bills and Notes 309 (1961) declaró: “Un número sustancial de decisiones ante la [NIL] indica que en el common law no había nada en la posición del beneficiario como tal que le hiciera imposible ser titular en su momento.” Los tribunales estaban divididos, sin embargo, acerca de si el beneficiario de un instrumento podría ser un tenedor en su debido momento bajo la NIL. Algunos tribunales interpretan NIL § 52(4) en el sentido de que una persona puede ser tenedor a su debido tiempo solo si el instrumento fue "negociado" con esa persona. NIL § 30 establecía que “un título se negocia cuando se transfiere de una persona a otra de tal manera que el cesionario se convierte en tenedor del mismo”. Normalmente, un instrumento se “expide” al beneficiario; no se transfiere al beneficiario. NULO § 191 define “emisión” como la “-primera entrega del título \* \* \* a una persona que lo toma como tenedor”. Así, algunos tribunales concluyeron que el beneficiario nunca podría ser tenedor en su debido momento. Otros tribunales concluyeron que no había evidencia de que el NIL tuviera la intención de cambiar la regla de derecho consuetudinario de que el beneficiario podría ser un tenedor a su debido tiempo. El profesor Britton afirma en la p. 318:

“Las situaciones típicas que suscitan [la cuestión] son aquellas en que se interpone la defensa de un hacedor por dolo de un [hacedor que es] deudor principal

\* \* \* contra un co-autor de garantías, o cuando el librador del título interponga la defensa de fraude por parte de un remitente comprador contra el beneficiario comprador de buena fe.”

La antigua Sección 3-302(2) establecía: “Un beneficiario puede ser un tenedor a su debido tiempo”. Esta disposición estaba destinada a resolver la división de autoridad bajo la NIL. Dejó en claro que no había intención de cambiar la regla de derecho consuetudinario que permitía que un beneficiario se convirtiera en tenedor a su debido tiempo. Véase el Comentario 2 a la antigua Sección 3-302. Pero no había necesidad de poner la subsección (2) en la antigua Sección 3-302 porque la división de autoridad bajo la NIL fue causada por la redacción particular de NIL § 52(4). El lenguaje problemático de esa sección no se repitió en el Artículo 3 anterior ni se repite en el Artículo 3 revisado. La Sección 3-302(2) anterior se ha omitido en el Artículo 3 revisado porque es excedente y puede inducir a error. El beneficiario de un instrumento puede ser tenedor a su debido tiempo,

La importancia principal del concepto de tenedor en su momento es con respecto a la afirmación de defensas o reclamos de recuperación (Sección 3-305) y de reclamos del instrumento (Sección 3-306). La doctrina del tenedor en debido curso asume el siguiente caso como típico. El deudor emite un pagaré o cheque al Obligante. El obligado es el firmante del pagaré o librador del cheque. Obligee es el beneficiario. El deudor tiene alguna defensa a la obligación del deudor de pagar el instrumento. Por ejemplo, el Deudor emitió el instrumento por los bienes que el Obligado se comprometió a entregar. El obligante nunca entregó las mercancías. El hecho de que el Obligado no entregue los bienes es una excepción. Sección 3-303(b). Aunque el Deudor tiene una defensa contra el Obligado, si el instrumento se negocia con el Tenedor y se cumplen los requisitos de la subsección (a), El tenedor puede hacer valer el instrumento contra el Deudor libre de defensa. Sección 3-305(b). En el caso típico, el tenedor en su momento no es el beneficiario del instrumento. Más bien, el tenedor en su momento es un cesionario inmediato o remoto del beneficiario. Si el Deudor en nuestro ejemplo es el único deudor del cheque o pagaré, la doctrina del tenedor en curso es irrelevante para determinar los derechos entre el Deudor y el Obligado con respecto al instrumento.

Pero en un pequeño porcentaje de casos es apropiado permitir que el beneficiario de un instrumento haga valer derechos como tenedor a su debido tiempo. Los casos son como los referidos en la cita del profesor Britton mencionada anteriormente, u otros casos en los que la conducta de algún tercero es la base de la defensa del emisor del instrumento. Los siguientes son ejemplos:

Caso 1.El Comprador paga los bienes comprados al Vendedor entregando al Vendedor un cheque de caja comprado al Banco. El banco tiene una defensa a su obligación de pagar el cheque porque el Comprador compró el cheque al Banco con un cheque que se sabe que fue girado en una cuenta con fondos insuficientes para cubrir el cheque. Si el Banco emitió el cheque al Comprador como beneficiario y el Comprador lo endosó al Vendedor, está claro que el Vendedor puede ser un tenedor en su momento libre de la defensa si el Vendedor no tuvo notificación de la defensa. El vendedor es un cesionario del cheque. No hay una buena razón por la que la posición del Vendedor deba ser diferente si el Banco giró el cheque a la orden del Vendedor como beneficiario. En ese caso, cuando el Comprador recibió el cheque del Banco, el Comprador se convirtió en el propietario del cheque aunque el Comprador no fuera el titular. El comprador era un remitente. Sección 3-103(a)(15). En ese momento nadie era el titular. Cuando el Comprador entregó el cheque al Vendedor, la propiedad del cheque se transfirió al Vendedor, quien también se convirtió en el titular. Esta es una negociación. Sección 3-201. Los derechos del Vendedor no deben verse afectados por el hecho de que en un caso la negociación con el Vendedor fue por un tenedor y en el otro caso la negociación fue por un remitente. Además, debe ser irrelevante si el Banco entregó el cheque al Comprador y el Comprador se lo entregó al Vendedor o si el Banco se lo entregó directamente al Vendedor. En cualquier caso, el Vendedor puede ser un tenedor en su debido momento que se libera de la defensa del Banco.

Caso # 2.X induce fraudulentamente a Y a unirse a X en una empresa espuria para comprar un negocio. La compra se financiará con un préstamo bancario por una parte del precio. El banco presta dinero a X e Y mediante depósito en una cuenta conjunta de X e Y, quienes firman un pagaré al Banco por el monto del préstamo. X luego retira el dinero de la cuenta conjunta y se da a la fuga. El banco actuó de buena fe y sin notificación del fraude de X contra Y. El banco es el beneficiario del pagaré ejecutado por Y, pero su derecho a ejecutar el pagaré contra Y no debe verse afectado por el hecho de que Y fue inducido a ejecutar la nota por el fraude de X. El banco puede ser un tenedor en su momento que se libera de la defensa de Y. El caso # 2 es similar al caso # 1. En cada caso, el beneficiario del instrumento ha dado valor a la persona que cometió el fraude a cambio de la obligación de la persona contra quien se cometió el fraude. En cada caso, el beneficiario no era parte del fraude y no tenía notificación de ello.

Supongamos en el Caso n.° 2 que el pagaré no cumple con los requisitos de la Sección 3-104(a) y, por lo tanto, no es un instrumento negociable cubierto por el Artículo 3. En ese caso, el Banco no puede ser tenedor en su momento, pero el resultado debe ser lo mismo. Los derechos del banco están determinados por los principios generales del derecho contractual. Reformulación Segundo, Contratos § 164(2) rige el caso. Si se induce a Y a celebrar un contrato con el Banco mediante una tergiversación fraudulenta por parte de X, el contrato es anulable por parte de Y a menos que el Banco “de buena fe y sin motivo para conocer la tergiversación otorgue valor o se base materialmente en la transacción”. El comentario e al § 164(2) establece:

“Este es el mismo principio que protege a una persona inocente que compra bienes o efectos comerciales de buena fe, sin previo aviso y por valor de quien los obtuvo del propietario original por una declaración falsa. Ver Código Comercial Uniforme §§ 2-403(1), 3-305. Sin embargo, en los casos que caen dentro de [§ 164(2) ], la persona inocente trata directamente con el destinatario de la declaración falsa, que es hecha por alguien que no es parte del contrato”.

El mismo resultado se sigue en el Caso # 2 si Y hubiera sido inducido a firmar la nota como una parte de acomodo (Sección 3-419). Si Y firma como co-autor de un pagaré en beneficio de X, Y es una garantía con respecto a la obligación de X de pagar el pagaré, pero es responsable como fabricante del pagaré de pagar al Banco. Sección 3-419(b). Si el Banco es un tenedor a su debido tiempo, el fraude de X no puede alegarse contra el Banco en virtud de la Sección 3-305(b). Pero el resultado es el mismo sin recurrir a la doctrina del tenedor a su debido tiempo. Si el pagaré no es un título negociable regido por el artículo 3, se aplican las reglas generales de fianza. Reformulación, Garantía § 119 establece que la garantía (Y) no puede hacer valer una defensa contra el acreedor (Banco) basada en el fraude del principal (X) si el acreedor “sin conocimiento del fraude \* \* \* otorgó crédito al principal en la seguridad de la fianza' s promesa \* \* \*.” El principio subyacente del § 119 es el mismo que el del § 164(2) de Restatement Second, Contracts.

Caso # 3.La Corporación gira un cheque a nombre del Banco. El cheque se entrega a un funcionario de la Corporación a quien se le indica que lo entregue al Banco en pago de una deuda de la Corporación con el Banco. En cambio, el funcionario, con la intención de defraudar a la Corporación, entrega el cheque al Banco en pago de la deuda personal del funcionario, o el cheque se entrega al Banco para que lo deposite en la cuenta personal del funcionario. Si el Banco obtiene el pago del cheque, el Banco ha recibido fondos de la Corporación que se han utilizado para el beneficio personal del funcionario. En este caso, la Corporación reclamará el producto del cheque contra el Banco. Si el Banco era tenedor en el debido curso del cheque, tomaba el cheque libre de reclamo de la Corporación. Sección 3-306. La cuestión en este caso es si el Banco tenía notificación de la reclamación cuando tomó el cheque.

Caso # 4.El empleador, que le debía dinero a X, firmó un cheque en blanco y se lo entregó al Secretario con instrucciones para completar el cheque escribiendo el nombre de X y el monto adeudado a X. El Secretario completó el cheque de manera fraudulenta escribiendo el nombre de Y, un acreedor a quien el secretario le debía dinero. El Secretario luego entregó el cheque a Y en pago de la deuda del Secretario. Y obtuvo el pago del cheque. Este caso es similar al Caso #

3. Dado que el Secretario fue autorizado para completar el cheque, el Empleador está obligado por el acto del Secretario a hacer el cheque pagadero a Y. El banco librado pagó correctamente el cheque. Y recibió fondos del Empleador que se utilizaron para el beneficio personal del Secretario. El empleador hace valer un derecho a estos fondos contra Y. Si Y es un tenedor a su debido tiempo, Y se libera del derecho.

5. La subsección (c) se basa en la antigua Sección 3-302(3). Al igual que la Sección 3-302(3) anterior, la subsección (c) pretende establecer la jurisprudencia existente. Cubre algunas situaciones en las que el comprador toma un instrumento en circunstancias inusuales. El comprador es tratado como sucesor en interés del titular anterior y no puede adquirir mejores derechos. Pero si el tenedor anterior era tenedor en su momento, el comprador obtiene derechos de tenedor en su momento.

La subsección (c) se aplica a un comprador en una venta de ejecución o venta en quiebra. Se aplica igualmente a un acreedor embargador o a cualquier otra persona que adquiera el título por medio de un proceso legal o a un representante, como un albacea, administrador, síndico o cesionario en beneficio de los acreedores, que tome el título como parte de un patrimonio. . La subsección (c) se aplica a las compras al por mayor que se encuentran fuera del curso normal de los negocios del vendedor. Por ejemplo, se aplica a la compra por parte de un banco de una parte sustancial del papel en poder de otro banco que está amenazado de insolvencia y busca liquidar sus activos. La subsección (c) también se aplicaría cuando una nueva sociedad adquiera por valor todos los activos de una antigua después de que un nuevo miembro haya ingresado a la firma.

En ausencia de una ley estatal que controle lo contrario, la subsección (c) se aplica a una venta por parte de un comisionado de un banco estatal de los activos de un banco insolvente. Sin embargo, la ley federal puede prevalecer sobre la subsección (c) si la Corporación Federal de Seguros de Depósitos se hace cargo de un banco insolvente. Según la ley federal aplicable, la FDIC y las aseguradoras de instituciones financieras similares reciben el estatus de titular en debido curso y ese estatus también lo adquieren sus cesionarios bajo la doctrina de refugio.

6. Las subsecciones (d) y (e) aclaran dos asuntos que no se abordan específicamente en el artículo anterior

3:

Caso # 5.El beneficiario negocia un pagaré de $1,000 con el titular, quien acepta pagar $900 por él. Después de pagar $500, el Titular se entera de que el Beneficiario defraudó a Maker en la transacción que dio origen al pagaré. En virtud de la subsección (d), el titular puede hacer valer los derechos como titular en su debido momento hasta la cantidad de $555,55 ($500 ÷ $900 = 0,555 × $1000 = $555,55). Esta fórmula recompensa a Holder con una parte prorrateable del beneficio negociado.

Caso # 6.El beneficiario negocia un pagaré del Creador por $1,000 al Titular como garantía para el pago de la deuda del Beneficiario al Titular de $600. Maker tiene una defensa que es buena contra el Beneficiario pero de la cual el Titular no tiene conocimiento. Se aplica la subsección (e). El titular puede hacer valer los derechos como titular a su debido tiempo solo en la medida de $ 600. El beneficiario no obtiene el beneficio de la condición de titular en curso de Titular. Con respecto a los $400 del pagaré, Maker puede hacer valer cualquier derecho que tenga Maker contra el Beneficiario. Se sigue un resultado diferente si el beneficiario de un pagaré lo negoció con una persona que lo tomó como tenedor a su debido tiempo y esa persona pignoró el pagaré como garantía de una deuda. Debido a que la defensa no se puede hacer valer contra el pignorante, el acreedor prendario puede hacer valer derechos como tenedor en su momento por el monto total del pagaré en beneficio tanto del pignorante como del acreedor prendario.

7. Hay una gran cantidad de leyes estatales y jurisprudencia que restringen el uso de la doctrina del titular en el debido curso en las transacciones de consumo, así como en algunas transacciones comerciales que plantean problemas similares. El inciso (g) subordina el Artículo 3 a esa ley y cualquier otra ley similar que pueda desarrollarse en el futuro. La Sección 3-106(d) también se relaciona con la ley estatutaria o administrativa destinada a restringir el uso de la doctrina del tenedor en debido curso. Véase el Comentario 3 a la Sección 3-106.

8. La condición de tenedor en su momento se asemeja a la condición de tenedor protegido en virtud del artículo 29 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Los requisitos para ser un tenedor protegido bajo el Artículo 29 generalmente siguen los de la Sección 3-302. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-303. Valor y Consideración.**

**(a) Un instrumento es emitido o transferido por valor si:**

**(1) el instrumento se emite o transfiere a cambio de una promesa de ejecución; mance, en la medida en que se ha cumplido la promesa;**

**(2) el cesionario adquiere una garantía mobiliaria u otro gravamen en el instrumento que no sea un gravamen obtenido mediante un procedimiento judicial;**

**(3) el instrumento se emite o transfiere como pago de, o como garantía para un antecedente de reclamo contra cualquier persona, ya sea que el reclamo sea debido o no;**

**(4) el instrumento se emite o transfiere a cambio de una instrumento negociable; o**

**(5) el instrumento es emitido o transferido a cambio de la incursión anillo de una obligación irrevocable para con un tercero por parte de la persona que toma el título.**

**(b) “Contraprestación” significa cualquier contraprestación suficiente para respaldar una contrato sencillo. El librador o fabricante de un título tiene defensa si el título se emite sin contraprestación. Si se emite un instrumento para una promesa de cumplimiento, el emisor tiene una defensa en la medida en que el cumplimiento de la promesa es debido y la promesa no se ha realizado. Si un instrumento se emite por el valor establecido en la subsección (a), el instrumento también se emite a cambio de una contraprestación.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) es una reformulación de la antigua Sección 3-303 y la subsección (b) reemplaza la antigua Sección 3-408. La distinción entre valor y contraprestación en el artículo 3 es muy

§ nena. El hecho de que un instrumento se tome por valor es relevante para la cuestión de si un tenedor es un tenedor en su debido momento. Si un instrumento no se emite a título oneroso, el emisor tiene una defensa a la obligación de pagar el instrumento. La contraprestación se define en la subsección (b) como “cualquier contraprestación suficiente para respaldar un contrato simple”. La definición de valor en la Sección 1-201(44), que no se aplica al Artículo 3, incluye “cualquier consideración

§ suficiente para sustentar un contrato simple.” Así, fuera del artículo 3, todo lo que es contraprestación también es valor. Se aplica una regla diferente en el Artículo 3. La subsección (b) de la Sección 3-303 establece que si un instrumento se emite por valor, también se emite a cambio de una contraprestación.

Caso 1.X le debe a Y $1,000. La deuda no está representada por una nota. Posteriormente, X emite un pagaré a Y por la deuda. Según la subsección (a)(3), el pagaré de X se emite por valor. En virtud de la subsección (b), el pagaré también se emite a título oneroso, ya sea que, según el derecho contractual, se considere que Y ha dado o no contraprestación por el pagaré.

Caso # 2.X emite un cheque a Y en consideración de la promesa de Y de realizar servicios en el futuro. Aunque la promesa ejecutoria es contraprestación por la emisión del cheque, tiene valor solo en la medida en que se cumple la promesa. Subsección (a)(1).

Caso # 3.X emite una nota a Y en consideración de la promesa de Y de realizar servicios. Si a la fecha de vencimiento del pagaré, el cumplimiento de Y aún no ha vencido, Y puede ejecutar el pagaré porque se emitió a título oneroso. Pero si a la fecha de vencimiento de la nota, el cumplimiento de Y está vencido y no ha sido realizado, X tiene una defensa. Subsección (b).

2. La subsección (a), que define el valor, tiene una importancia primordial en los casos en los que la cuestión es si el tenedor de un instrumento es tenedor en su debido momento y, en particular, en los casos en los que el emisor del instrumento tiene una defensa contra el instrumento. Supongamos que el Comprador y el Vendedor firmaron un contrato el 1 de abril para la venta de bienes que se entregarán el 1 de mayo. El pago del 50% del precio de los bienes vencía al momento de la firma del contrato. El 1 de abril, el Comprador entregó al Vendedor un cheque por el monto adeudado en virtud del contrato. El cheque fue girado por X a favor del Comprador como beneficiario y fue endosado a nombre del Vendedor. Cuando el cheque se presentó para el pago al librado el 2 de abril, no fue aceptado porque X había dejado de pagar. En ese momento, el Vendedor no había tomado ninguna medida para ejecutar el contrato con el Comprador. Si X tiene una defensa en el jaque, la defensa puede hacerse valer contra el Vendedor que no es tenedor en su debido momento porque el Vendedor no dio valor por el cheque. Subsección (a)(1). La base de la política para la subsección (a)(1) es que el tenedor que otorga una promesa ejecutoria de cumplimiento no sufrirá una pérdida de desembolso personal en la medida en que la promesa ejecutoria no se haya cumplido en el momento en que el tenedor se entera de la falta de cumplimiento. del instrumento Cuando el Vendedor recibió el cheque el 1 de abril, se suspendió la obligación del Comprador de pagar el 50% del precio en esa fecha, pero cuando el cheque fue rechazado el 2 de abril, la obligación revivió. Sección 3-310(b). Si el pago de los bienes vence en el momento de la entrega o antes y el comprador no realiza el pago, el vendedor queda eximido de cumplir la promesa de entregar los bienes. Sección 2-703. Por lo tanto, El vendedor está protegido contra una pérdida de bolsillo incluso si el cheque no es ejecutable. El estado de titular en debido curso no es necesario para proteger al Vendedor.

3. La subsección (a)(2) equipara el valor con la obtención de una garantía mobiliaria o un gravamen no judicial sobre el instrumento. El término “garantía mobiliaria” cubre los casos del Artículo 9 en los que se toma un instrumento como garantía así como los casos de cobro bancario en los que un banco adquiere una garantía mobiliaria conforme a la Sección 4-210. La adquisición de un gravamen bancario de derecho consuetudinario o estatutario también es valor bajo la subsección (a)(2). Un acreedor embargador u otra persona que adquiere un derecho de retención mediante procedimientos judiciales no da valor a los efectos de la subsección (a)(2).

4. La subsección (a)(3) sigue la antigua Sección 3-303(b) al disponer que el tenedor cobra valor

si el instrumento se toma en pago o como garantía de un reclamo anterior, aunque no haya una extensión de tiempo u otra concesión, y si la reclamación es o no exigible. La subsección (a)(3) se aplica a cualquier reclamo contra cualquier persona; no se exige que la reclamación surja del contrato. En particular, la disposición está destinada a aplicarse a un instrumento dado en pago o como garantía de la deuda de un tercero, aunque no se haga ninguna concesión a cambio.

5. La subsección (a)(4) y (5) reafirman la antigua Sección 3-303(c). Establecen excepciones generalmente reconocidas a la regla de que una promesa ejecutoria no es valor. Un título negociable es valor porque conlleva la posibilidad de negociación a un tenedor en su debido momento, después de lo cual el que lo da está obligado a pagar. El mismo razonamiento se aplica a cualquier compromiso irrevocable con un tercero, como una carta de crédito emitida cuando se toma un instrumento.

6. El término “promesa” en el párrafo (a)(1) se usa en la frase “promesa de cumplimiento” y por esa razón no tiene el significado especializado dado a ese término en la Sección 3-103(a)(12). Consulte la Sección 1-201 ("Cambios de la ley anterior"). No debe inferirse de la decisión de usar la frase “promesa de cumplimiento”, aunque la frase sí incluye la palabra “promesa”, que tiene la definición especializada establecida en la Sección 3-103. De hecho, eso es cierto a pesar de que se usa "compromiso" en lugar de "promesa" en la Sección 3-104(a)(3). Consulte el comentario 1 de la Sección 3-104 (que explica el uso del término "compromiso" en la Sección 3-104 para evitar el uso del término definido como "promesa"). Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-304. Instrumento vencido.**

**(a) Un instrumento pagadero a la vista vence en la primera de los siguientes tiempos:**

**(1) al día siguiente del día en que se realiza debidamente la demanda de pago;**

**(2) si el instrumento es un cheque, 90 días después de su fecha; o**

**(3) si el instrumento no es un cheque, cuando el instrumento ha sido pendiente por un período de tiempo después de su fecha que es irrazonablemente largo bajo las circunstancias del caso particular a la luz de la naturaleza del instrumento y el uso del comercio.**

**(b) Con respecto a un instrumento pagadero en un tiempo determinado, se aplican las reglas siguientes:**

**(1) Si el principal es pagadero en cuotas y no se ha fijado una fecha de vencimiento ha sido acelerado, el instrumento se vuelve vencido por incumplimiento en virtud del instrumento por falta de pago de una cuota, y el instrumento permanece vencido hasta que se subsane el incumplimiento.**

**(2) Si el principal no es pagadero en cuotas y la fecha de vencimiento ha no ha sido acelerado, el instrumento se vuelve vencido al día siguiente de la fecha de vencimiento.**

**(3) Si se ha adelantado una fecha de vencimiento con respecto al principal, el el instrumento vence el día siguiente a la fecha de vencimiento acelerada.**

**(c) A menos que se haya adelantado la fecha de vencimiento del principal, un instrumento**

**no se vuelve vencido si hay mora en el pago de intereses pero no mora en el pago del principal.**

Comentario oficial

1. Para ser tenedor en plazo, se debe tomar sin previo aviso que un título está vencido. Sección 3-302(a)(2)(iii). La Sección 3-304 reemplaza la subsección (3) de la antigua Sección 3-304. En aras de la claridad, trata los instrumentos de demanda y de tiempo por separado. La subsección (a) se aplica a los instrumentos a la vista. Un cheque se vuelve caducado después de 90 días.

Según la antigua Sección 3-304(3)(c), un tenedor que tomó un pagaré a la vista recibió un aviso de que estaba vencido si se tomó “más de un período de tiempo razonable después de su emisión”. En sustitución de esta prueba, la subsección (a)(3) requiere que el juzgador de hechos considere tanto las circunstancias del caso particular como la naturaleza del instrumento y el uso comercial. El hecho de que una nota de demanda esté vencida puede variar mucho dependiendo de los hechos del caso particular.

2. Las subsecciones (b) y (c) cubren los instrumentos de tiempo. Siguen la distinción establecida en el antiguo artículo 3 entre impagos de principal e intereses. En la subsección (b) los instrumentos a plazos y los instrumentos de pago único se tratan por separado. Si una cuota se atrasa, el instrumento está vencido hasta que se solucione el incumplimiento.

**§ 3-305. Defensas y Reclamos en Recuperación.**

**(a) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, el derecho a hacer cumplir la**

**La obligación de una parte de pagar un instrumento está sujeta a lo siguiente:**

**(1) una defensa del deudor basada en (i) la infancia del deudor a la**

**en la medida en que sea una excepción a un simple contrato, (ii) la coacción, la falta de capacidad legal o la ilegalidad de la transacción que, conforme a otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) el fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin conocimiento ni oportunidad razonable de conocer su carácter o sus términos esenciales, o (iv) liberación del deudor en procedimientos de insolvencia;**

**(2) una defensa del deudor establecida en otra sección de este Artículo o una defensa del deudor que estaría disponible si la persona legitimada para ejecutar el título estuviera ejerciendo un derecho al pago bajo un contrato simple; y**

**(3) una reclamación de recuperación del deudor contra el beneficiario original de**

**el instrumento si el derecho surgió de la transacción que dio origen al instrumento; pero el crédito del deudor puede hacerse valer contra un cesionario del título sólo para reducir la cantidad adeudada por el título en el momento en que se inicia la acción.**

**(b) El derecho de un tenedor a su debido tiempo a hacer cumplir la obligación de una parte para pagar el instrumento está sujeto a las defensas del deudor establecidas en la subsección (a)(1), pero no está sujeto a las defensas del deudor establecidas en la subsección (a)(2) o reclamos de recuperación establecidos en la subsección (a)( 3) contra persona distinta del titular.**

**(c) Excepto como se establece en la subsección (d), en una acción para hacer cumplir la obligación-**

**obligación de una de las partes de pagar el instrumento, el deudor no puede hacer valer contra la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento una defensa, un reclamo de recuperación o un reclamo sobre el instrumento (Sección 3-306) de otra persona, pero el derecho de la otra persona a el título puede ser hecho valer por el deudor si la otra persona se une a la acción y hace valer personalmente el crédito contra la persona con derecho a ejecutar el título. Un deudor no está obligado a pagar el título si la persona que solicita la ejecución del título no tiene los derechos de un tenedor en el momento oportuno y el deudor prueba que el título es un título perdido o robado.**

**(d) En una acción para hacer cumplir la obligación de una parte de alojamiento de pagar un instrumento, la parte acomodada puede hacer valer contra la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento cualquier defensa o reclamo de recuperación bajo la subsección (a) que la parte acomodada podría oponer contra la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento, excepto las defensas de descarga en caso de insolvencia proceso, la infancia y la falta de capacidad jurídica.**

**(e) En una transacción de consumo, si una ley diferente a este artículo requiere que un instrumento incluye una declaración en el sentido de que los derechos de un tenedor o cesionario están sujetos a una reclamación o defensa que el emisor podría hacer valer contra el beneficiario original, y el instrumento no incluye tal declaración:**

**(1) el instrumento tiene el mismo efecto que si el instrumento incluyera tal declaración;**

**(2) el emisor puede hacer valer contra el tenedor o el cesionario todos los derechos y defensas que habrían estado disponibles si el instrumento incluyera tal declaración; y**

**(3) la medida en que se pueden hacer valer derechos contra el titular o cesionario se determina como si el instrumento incluyera tal declaración.**

**(f) Esta sección está sujeta a leyes distintas de este artículo que establecen un**

**regla diferente para las transacciones de consumo.**

**Nota legislativa:Si una ley de protección al consumidor en este estado aborda el mismo tema que la subsección (g), debe examinarse para verificar su consistencia con la subsección (g) y, si es inconsistente, debe enmendarse.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece las excepciones a la obligación de una parte de pagar el instrumento. La subsección (a)(1) establece las "defensas reales" que se pueden hacer valer contra cualquier persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.

La subsección (a)(1)(i) permite hacer valer la defensa de la infancia contra un tenedor en su debido momento, aunque el efecto de la defensa es hacer que el instrumento sea anulable pero no nulo. La póliza es de protección del infante aun a expensas de pérdidas ocasionales para un comprador inocente. No se intenta establecer cuándo la infancia está disponible como defensa o las condiciones bajo las cuales puede afirmarse. En algunas jurisdicciones se sostiene que un infante no puede rescindir la transacción o establecer la defensa a menos que el tenedor sea restituido al puesto que tenía antes de que se tomara el instrumento, lo cual, en el caso de un tenedor en su momento, normalmente es imposible. En otros estados, un bebé que ha tergiversado la edad puede verse impedido de afirmar la infancia. Tales cuestiones se dejan a otra ley,

La subsección (a)(1)(ii) cubre la incompetencia mental, la tutela, los actos ultra vires o la falta de capacidad corporativa para hacer negocios, o cualquier otra incapacidad aparte de la infancia. Tal incapacidad es en gran parte estatutaria. Su existencia y efecto se deja a la ley de cada estado. Si conforme a la ley estatal el efecto es hacer que la obligación del título sea completamente nula y sin efecto, la excepción puede oponerse al tenedor en su debido momento. Si el efecto es meramente el de hacer anulable la obligación a elección del deudor, se corta la excepción.

La coacción, que también está cubierta por la subsección (a)(ii), es una cuestión de grado. Un instrumento firmado a punta de pistola es nulo, incluso en manos de un tenedor en su momento. El firmado bajo amenaza de enjuiciar al hijo del hacedor por hurto, puede ser meramente anulable, de modo que se corta la defensa. La ilegalidad suele ser un asunto de juego o usura, pero puede surgir de otras formas bajo una variedad de estatutos. Los estatutos difieren en sus disposiciones y en las interpretaciones que se les dan. Son principalmente un asunto de interés local y de política local. Por lo tanto, todos estos asuntos se dejan a la ley local. Si bajo esa ley el efecto de la coacción o la ilegalidad es hacer que la obligación sea completamente nula y sin efecto, la excepción puede oponerse al tenedor en su debido momento. De lo contrario, se corta o La subsección (a)(1)(iii) se refiere al fraude "real" o "esencial", a veces llamado fraude en la esencia o fraude en el facto, como efectivo contra un tenedor a su debido tiempo. La ilustración común es la del fabricante que es engañado para que firme una nota creyendo que es simplemente un recibo o algún otro documento. La teoría de la defensa es que la firma en el instrumento es ineficaz porque el firmante no tenía la intención de firmar dicho instrumento en absoluto. Bajo esta disposición la defensa se extiende a un instrumento firmado con conocimiento de que es un instrumento negociable, pero sin conocimiento de sus términos esenciales. La prueba de la defensa es la del desconocimiento excusable del contenido del escrito firmado. La parte no solo debe haber estado en ignorancia, sino que tampoco debe haber tenido una oportunidad razonable de obtener conocimiento. Al determinar qué es una oportunidad razonable, se deben tener en cuenta todos los factores relevantes, incluida la inteligencia, la educación, la experiencia comercial y la capacidad de leer o comprender el inglés del firmante. También es relevante la naturaleza de las representaciones que se hicieron, si el firmante tenía buenas razones para confiar en las representaciones o tener confianza en la persona que las hace, la presencia o ausencia de cualquier tercera persona que pudiera leer o explicar el instrumento. al firmante, o cualquier otra posibilidad de obtener información independiente, y la aparente necesidad, o falta de ella, de actuar sin demora. A menos que la tergiversación cumpla con esta prueba, la defensa es eliminada por un titular a su debido tiempo. y capacidad de leer o comprender el inglés del firmante. También es relevante la naturaleza de las representaciones que se hicieron, si el firmante tenía buenas razones para confiar en las representaciones o tener confianza en la persona que las hace, la presencia o ausencia de cualquier tercera persona que pudiera leer o explicar el instrumento. al firmante, o cualquier otra posibilidad de obtener información independiente, y la aparente necesidad, o falta de ella, de actuar sin demora. A menos que la tergiversación cumpla con esta prueba, la defensa es eliminada por un titular a su debido tiempo. y capacidad de leer o comprender el inglés del firmante. También es relevante la naturaleza de las representaciones que se hicieron, si el firmante tenía buenas razones para confiar en las representaciones o tener confianza en la persona que las hace, la presencia o ausencia de cualquier tercera persona que pudiera leer o explicar el instrumento. al firmante, o cualquier otra posibilidad de obtener información independiente, y la aparente necesidad, o falta de ella, de actuar sin demora. A menos que la tergiversación cumpla con esta prueba, la defensa es eliminada por un titular a su debido tiempo. la presencia o ausencia de cualquier tercero que pueda leer o explicar el instrumento al firmante, o cualquier otra posibilidad de obtener información independiente, y la aparente necesidad, o falta de ella, de actuar sin demora. A menos que la tergiversación cumpla con esta prueba, la defensa es eliminada por un titular a su debido tiempo. la presencia o ausencia de cualquier tercero que pueda leer o explicar el instrumento al firmante, o cualquier otra posibilidad de obtener información independiente, y la aparente necesidad, o falta de ella, de actuar sin demora. A menos que la tergiversación cumpla con esta prueba, la defensa es eliminada por un titular a su debido tiempo.

La subsección (a)(1)(iv) establece específicamente que la defensa de descarga en procedimientos de insolvencia no se elimina cuando el instrumento es comprado por un tenedor en su debido momento. “Procedimiento de insolvencia” se define en la Sección 1-201(22) e incluye la quiebra, ya sea que el deudor sea insolvente o no. Se omite la subsección (2)(e) de la antigua Sección 3-305. El contenido de esa disposición se establece en la Sección 3-601(b).

2. La subsección (a)(2) establece otras defensas que, de conformidad con la subsección (b), son suprimidas por un tenedor a su debido tiempo. Estas excepciones comprenden las expresamente establecidas en el artículo 3 y las basadas en los principios contractuales del derecho consuetudinario. Las defensas del Artículo 3 son la no emisión del instrumento, la emisión condicional y la emisión para un propósito especial (Sección

3-105(b)); no refrendar un cheque de viajero (Sección 3-106(c)); modificación de la obligación por un acuerdo separado (Sección 3-117); pago que viola un endoso restrictivo (Sección 3-206(f)); instrumentos emitidos sin contraprestación o para los cuales no se ha dado el cumplimiento prometido (Sección 3-303(b)), e incumplimiento de la garantía cuando se acepta un giro (Sección 3-417(b)). Las defensas de derecho consuetudinario más frecuentes son el fraude, la tergiversación o el error en la emisión del instrumento. En la mayoría de los casos, el tenedor en su momento será un cesionario inmediato o remoto del beneficiario del instrumento. En la mayoría de los casos, la doctrina del tenedor a tiempo es irrelevante si se hacen valer excepciones contra el beneficiario del instrumento, pero en un pequeño número de casos el beneficiario del instrumento puede ser un tenedor a tiempo. Esos casos se analizan en el Comentario 4 de la Sección 3-302.

Supongamos que el Comprador emite una nota al Vendedor en pago del precio de los bienes que el Vendedor promete entregar de manera fraudulenta pero que nunca se entregan. El vendedor negocia el pagaré con el tenedor que no tiene notificación del fraude. Si el Titular es un tenedor en su momento, el Titular no está sujeto a la defensa de fraude del Comprador. Pero en algunos casos, una de las partes originales del instrumento es un tenedor a su debido tiempo. Por ejemplo, el Comprador induce de manera fraudulenta al Banco a emitir un cheque de caja a la orden del Vendedor. El Banco entrega el cheque al Vendedor, quien no tiene notificación del fraude. El vendedor puede ser tenedor en su momento y puede tomar el cheque libre de la defensa de fraude del Banco. Este caso se analiza como Caso # 1 en el Comentario 4 de la Sección 3-302. La antigua Sección 3-305 establecía que un tenedor en su momento se libera de las defensas de “cualquier parte del instrumento con quien el tenedor no haya tratado”. El significado de este lenguaje no estaba del todo claro y si se leyera literalmente podría haber producido un resultado erróneo. En el caso hipotético, podría argumentarse que el Vendedor “trató” con el Banco porque el Banco entregó el cheque al Vendedor. Pero está claro que el Vendedor debe liberarse de la defensa del Banco contra el Comprador, independientemente de si el Vendedor recibió el cheque del Comprador o del Banco. El lenguaje citado no está incluido en la Sección 3-305. No es necesario. Si el Comprador emite un instrumento al Vendedor y el Comprador tiene una defensa contra el Vendedor, esa defensa obviamente puede hacerse valer. El Comprador y el Vendedor son las únicas personas involucradas. La doctrina del tenedor en debido curso no tiene relevancia. La doctrina se aplica sólo a los casos en los que están involucradas más de dos partes. Su esencia es que el tenedor en su debido momento no tiene que sufrir las consecuencias de una defensa del deudor sobre el título que surgió de una ocurrencia con un tercero.

3. La subsección (a)(3) se refiere a las reclamaciones de recuperación que pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo. El comprador emite una nota a la orden del vendedor a cambio de una promesa del Vendedor para entregar el equipo especificado. Si el Vendedor no entrega el equipo o entrega un equipo que es legítimamente rechazado, el Comprador tiene una defensa contra el pagaré porque no se realizó el desempeño que fue la contraprestación del pagaré. Sección 3-303(b). Esta defensa está incluida en la Sección 3-305(a)(2). Esa defensa siempre se puede hacer valer contra el Vendedor. Este resultado es el mismo que se alcanzó bajo la antigua Sección 3-408.

Pero supongamos que el Vendedor entregó el equipo prometido y el Comprador lo aceptó. El equipo, sin embargo, estaba defectuoso. El comprador retuvo el equipo e incurrió en gastos con respecto a su reparación. En este caso, el Comprador no tiene defensa bajo la Sección 3-303(b). El vendedor entregó el equipo y el equipo fue aceptado. Según el Artículo 2, el Comprador está obligado a pagar el precio del equipo representado por el pagaré. Pero el Comprador puede presentar un reclamo contra el Vendedor por incumplimiento de la garantía. Si el Comprador tiene un reclamo de garantía, el reclamo puede hacerse valer contra el Vendedor como reconvención o como reclamo de recuperación para reducir el monto adeudado en el pagaré. No es relevante si el Vendedor es o no un tenedor a su debido tiempo de la nota o si el Vendedor sabía o recibió notificación de que el Comprador tenía el reclamo de garantía. Es obvio que la doctrina del tenedor en debido curso no se puede utilizar para permitir que el Vendedor elimine un reclamo de garantía que el Comprador tiene contra el Vendedor. La subsección (b) cubre específicamente este punto al establecer que un tenedor en su debido momento no está sujeto a un "reclamo de recuperación".

\* \* \* contra persona distinta del titular.”

Supongamos que el Vendedor negocia el pagaré con el Titular. Si el Titular recibió notificación del reclamo de garantía del Comprador en el momento en que se negoció el pagaré con el Titular, el Titular no es un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-302(a)(2)(iv)) y el Comprador puede hacer valer el reclamo contra el Titular ( Sección

3-305(a) (3)), pero solo como un reclamo de recuperación, es decir, para reducir el monto adeudado en el pagaré. Si el reclamo de garantía es de $1,000 y la nota impagada es de $10,000, el Comprador debe $9,000 al Titular. Si el reclamo de garantía es mayor que el monto impago del pagaré, el Comprador no debe nada al Titular, pero el Comprador no puede recuperar el monto impago del reclamo de garantía del Titular. Si el Comprador ya había pagado parcialmente el pagaré, el Comprador no tiene derecho a recuperar los montos pagados. El reclamo solo se puede usar como compensación de los montos adeudados en el pagaré. Si el Titular no tuviera notificación del Comprador s y de otra manera califica como titular en su debido momento, el Comprador no puede hacer valer la reclamación contra el Titular. Sección 3-305(b).

El resultado bajo la Sección 3-305 es consistente con el resultado alcanzado bajo el Artículo anterior

3, pero las reglas para alcanzar el resultado se establecen de forma diferente. Según el antiguo Artículo 3, el Comprador podía hacer valer derechos contra el Titular solo si el Titular no era un tenedor en su debido momento, y el estado del Titular dependía de si el Titular tenía notificación de una defensa por parte del Comprador. Los tribunales han sostenido que el Titular tenía ese aviso si el Titular tenía aviso del reclamo de garantía del Comprador. La justificación bajo el antiguo Artículo 3 era “falta de consideración”. Este razonamiento no distingue entre los casos en los que el vendedor no cumple y aquellos en los que el comprador acepta el cumplimiento del vendedor pero presenta una reclamación contra el vendedor porque el cumplimiento es defectuoso. El término “falta de consideración” está sujeto a diversas interpretaciones y no se utiliza en el Artículo 3. El uso del término “reclamo de recuperación” en la Sección 3-305(a)(3) es una declaración más precisa de la naturaleza del derecho del Comprador contra el Titular. El uso del término no cambia la ley porque el tratamiento de una defensa bajo la subsección (a)(2) y un reclamo de recuperación bajo la subsección (a)(3) es esencialmente el mismo.

Según el antiguo artículo 3, la jurisprudencia estaba dividida sobre la cuestión de hasta qué punto un deudor de un pagaré podía hacer valer frente a un cesionario que no es un tenedor en su momento una deuda u otro derecho que el deudor tenía contra el beneficiario original del pagaré. instrumento. Algunos tribunales limitaron las reclamaciones a las que surgieron en la transacción que dio origen al pagaré. Este es el enfoque adoptado en la Sección 3-305(a)(3). Otros tribunales permitieron que el deudor del pagaré usara cualquier deuda u otra reclamación, sin importar cuán ajena fuera al pagaré, para compensar el monto adeudado en el pagaré. Bajo la autoridad judicial actual y la ley estatutaria ajena a la UCC, habrá muchos casos en los que el cesionario de un pagaré que surja de una transacción de venta no calificará como tenedor a su debido tiempo. Por ejemplo, la ley aplicable puede exigir el uso de un pagaré para el cual no puede haber un tenedor a su debido tiempo. Consulte la Sección 3-106(d) y el Comentario 3 a la Sección 3-106. Es razonable establecer que no se debe negar al comprador el derecho a hacer valer las reclamaciones derivadas de la transacción de venta. La subsección (a)(3) se basa en la creencia de que no es razonable exigir que el cesionario asuma el riesgo de que también puedan hacerse valer reclamaciones totalmente no relacionadas. La determinación de si una reclamación surgió de la transacción que dio lugar al instrumento está determinada por una ley distinta de este Artículo y, por lo tanto, puede variar según varíe la ley local.

4. La subsección (c) se refiere a las reclamaciones y defensas de una persona que no sea el deudor del instrumento. Se aplica principalmente a los casos en que una obligación se paga con el instrumento de una tercera persona. Por ejemplo, el Comprador compra bienes al Vendedor y negocia con el Vendedor un cheque de caja emitido por el Banco como pago del precio. Poco después de entregar el cheque al Vendedor, el Comprador se entera de que el Vendedor había defraudado al Comprador en la transacción de venta. El Vendedor puede ejecutar el cheque contra el Banco aunque el Vendedor no sea un tenedor en su momento. El Banco no tiene defensa a su obligación de pagar el cheque y no puede hacer valer defensas, reclamos de recuperación o reclamos al instrumento del Comprador, excepto en la medida permitida por la cláusula "pero" de la primera oración de la subsección (c ). El Comprador puede reclamar el instrumento en virtud de la Sección 3-306 con base en el derecho a rescindir la negociación con el Vendedor debido al fraude del Vendedor. Sección 3-202(b) y Comentario 2 a la Sección 3-201. El banco no puede hacer valer ese reclamo a menos que el Comprador participe en la acción en la que el Vendedor está tratando de hacer cumplir el pago del cheque. En ese caso, el Banco puede pagar el monto del cheque en la corte y la corte decidirá si esa cantidad pertenece al Comprador o al Vendedor. La última oración de la subsección (c) permite que el emisor de un instrumento, como un cheque de caja, rechace el pago en el raro caso en que el emisor pueda probar que el instrumento es un instrumento perdido o robado y la persona que solicita la ejecución no tiene derechos de un titular a su debido tiempo.

5. La subsección (d) se aplica a los instrumentos firmados para acomodación (Sección 3-419) y esta subsección equipara la obligación de la parte acomodada a la de la parte acomodada. La parte acomodada puede hacer valer cualquier defensa o reclamación que la parte acomodada tuviera contra la persona que ejecuta el instrumento. Las únicas excepciones son la aprobación de la gestión por quiebra, la infancia y la falta de capacidad. La misma regla no se aplica a un endoso por un tenedor del instrumento al negociar el instrumento. El endosante, como cedente, garantiza al endosatario, como cesionario, que ninguna defensa o reclamación de recuperación es válida contra el endosante. Sección 3-416(a)(4). Así, si el endosatario demanda al endosante por deshonra del título,

La Sección 3-305(d) debe leerse junto con la Sección 3-605, que proporciona reglas (generalmente denominadas defensas de garantía) para determinar cuándo se cumple la obligación de una parte de acomodo, en su totalidad o en parte, debido a alguna acción u omisión de una persona habilitada para ejecutar el instrumento. En la medida en que una regla establecida en la Sección 3-605 sea incompatible con la Sección 3-305(d), prevalecerá la regla de la Sección 3-605. Por ejemplo, la Sección 3-605(a) proporciona reglas para determinar cuándo y en qué medida una liberación de la parte acomodada bajo la Sección 3-604 liberará a la parte acomodada. Como se explica en el Comentario 2 de la Sección 3-605, la liberación de la parte acomodada es normalmente parte de un acuerdo en virtud del cual el tenedor de un pagaré acepta el pago parcial de una parte acomodada que financieramente no puede pagar el monto total del pagaré. Si el tenedor luego entabla una acción contra la parte acomodada para recuperar el monto pendiente restante del pagaré, la parte acomodada no puede usar la Sección 3-305(d) para anular la Sección 3-605(a) afirmando la liberación de la parte acomodada como defensa. Por otro lado, supongamos que la parte acomodada es un comprador de bienes que emitió el pagaré al vendedor que tomó el pagaré por la obligación del comprador de pagar por los bienes. Supongamos que el comprador tiene un reclamo por incumplimiento de garantía con respecto a los bienes contra el vendedor y el reclamo de garantía puede hacerse valer contra el tenedor del pagaré. El reclamo de garantía es un reclamo de recuperación. Si el tenedor y la parte acomodada llegan a un acuerdo en virtud del cual el tenedor acepta un pago inferior al monto del pagaré para satisfacer por completo el pagaré y el reclamo de garantía, la parte acomodada podría defender una acción sobre el pagaré por parte del tenedor afirmando la acuerdo y satisfacción bajo la Sección 3-305(d). No hay conflicto con la Sección 3-605(a) porque esa disposición no está destinada a aplicarse a la resolución de reclamos en disputa.

6. Se agrega la subsección (e) para aclarar el tratamiento de un instrumento que omite el aviso actualmente requerido por la Regla de la Comisión Federal de Comercio en relación con ciertas ventas de crédito al consumidor y préstamos de dinero para la compra del consumidor (16 CFR Parte 433). Esta subsección adopta la opinión de que el instrumento debe tratarse como si estuviera presente el lenguaje requerido por la regla de la FTC. Se basa en el lenguaje que describe esa regla en la Sección 3-106(d) y la disposición análoga en la Sección 9-404(d).

7. La subsección (f) se basa en las Secciones 9-403(e) y 9-404(c). Asegura que la Sección 3-305 se interprete para adaptarse a las leyes de protección al consumidor pertinentes. La ausencia de tal disposición en otras secciones del Artículo 3 no debe justificar ninguna inferencia sobre el significado de esas secciones.

8. Los artículos 28 y 30 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales incluyen una dicotomía similar, con un grupo más reducido de defensas disponibles contra un tenedor protegido bajo los Artículos 28(1) y 30 que están disponibles bajo el Artículo 28(2) contra un tenedor que no es un tenedor protegido.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-306. Reclamaciones a un Instrumento.**

**Una persona que tome un título, que no sea una persona que tenga derechos de un tenedor en su debido momento, está sujeta a un reclamo de propiedad o derecho posesorio sobre el título o su producto, incluido un reclamo para rescindir una negociación y recuperar el título o sus ganancias. Una persona que tenga derechos de un tenedor en su momento se libera de la reclamación del título.**

Comentario oficial

Esta sección amplía la referencia a “reclamaciones sobre” el instrumento mencionado en las Secciones 3-305 y 3-306 anteriores. Los reclamos cubiertos por la sección incluyen no solo reclamos de propiedad sino también cualquier otro reclamo de propiedad o derecho posesorio. Incluye el reclamo de un gravamen o el reclamo de una persona en posesión legítima de un instrumento que fue privada ilícitamente de la posesión. También se incluye un reclamo basado en la Sección 3-202(b) para la rescisión de una negociación del instrumento por parte del reclamante. Las reclamaciones de un instrumento bajo la Sección 3-306 son diferentes de las reclamaciones de recuperación a las que se hace referencia en la Sección 3-305(a)(3).La

regla de esta sección es similar a la regla del Artículo 30(2) de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-307. Notificación de Incumplimiento del Deber Fiduciario.**

**(a) En esta sección:**

**(1) “Fiduciario” significa un agente, fideicomisario, socio, funcionario corporativo o director u otro representante que tenga un deber duciario con respecto a un instrumento.**

**(2) “Persona representada” significa el principal, beneficiario, socio-barco, corporación u otra persona a quien se debe el deber establecido en el párrafo (1).**

**(b) Si (i) un título se toma de un fiduciario para pago o cobro por valor, (ii) el tomador tiene conocimiento del estado financiero del fiduciario, y (iii) la persona representada reclama el instrumento o su producto sobre la base de que la transacción del fiduciario es un incumplimiento del deber fiduciario, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) La notificación de incumplimiento del deber fiduciario por parte del fiduciario es notificación de la pretensión del representado.**

**(2) En el caso de un instrumento pagadero a la persona representada o el duciario como tal, el tomador tiene conocimiento del incumplimiento del deber del duciario si el instrumento (i) se toma en pago o como garantía de una deuda que el tomador sabe que es la deuda personal del duciario, (ii) ) tomado en una transacción que el tomador sabe que es para beneficio personal del fiduciario, o (iii) depositado en una cuenta que no sea la cuenta del fiduciario, como tal, o una cuenta del representado persona.**

**(3) Si un instrumento es emitido por la persona representada o el fiduciario como tal, y pagadero al fiduciario personalmente, el tomador no tiene notificación del incumplimiento del deber fiduciario a menos que el tomador sepa del incumplimiento del deber fiduciario.**

**(4) Si un instrumento es emitido por la persona representada o el fiduciario como tal, al tomador como beneficiario, el tomador tiene notificación del incumplimiento de la obligación del duciario si el instrumento (i) se toma en pago o como garantía de una deuda que el tomador sabe que es la deuda personal del duciario, (ii) se toma en una transacción que el tomador sabe que es para el beneficio personal beneficio del fiduciario, o (iii) depositado en una cuenta que no sea la cuenta del fiduciario, como tal, o una cuenta de la persona representada.**

Comentario oficial

1. Esta sección establece reglas para determinar cuándo una persona que ha tomado un instrumento de un fiduciario tiene notificación de un incumplimiento del deber fiduciario que ocurre como resultado de la transacción con el fiduciario. La antigua Sección 3-304(2) y (4)(e) se relacionaba con este tema, pero esas disposiciones no tenían un significado claro. La Sección 3-307 tiene por objeto aclarar la ley al establecer reglas que cubren de manera integral la cuestión de cuándo el tomador de un instrumento tiene notificación de incumplimiento de un deber duciario y, por lo tanto, notificación de un reclamo sobre el instrumento o su producto.

2. La subsección (a) define los términos “duciario” y “persona representada” y el párrafo introductorio de la subsección (b) describe la transacción a la que se aplica la sección. El escenario básico es aquel en el que el fiduciario en efecto malversa dinero de la persona representada aplicando el producto de un instrumento que pertenece a la persona representada al uso personal del fiduciario. La persona que trata con el duciario puede ser un banco depositario que acepta el título para su cobro o un banco u otra persona que paga el valor del título. La sección también cubre una transacción en la que se presenta un instrumento para su pago a un banco pagador que paga el instrumento dando valor al fiduciario. Las subsecciones (b)(2), (3) y (4) establecen reglas para determinar cuándo la persona que trata con el

§ el duciario tiene notificación de incumplimiento del deber fiduciario. La subsección (b)(1) establece que la notificación de incumplimiento de la obligación de conducir es una notificación del reclamo de la persona representada sobre el instrumento o sus ganancias.

Según la Sección 3-306, una persona que tome un título está sujeta a un reclamo sobre el título o su producto, a menos que el tomador tenga derechos de tenedor en su debido momento. Según la Sección 3-302(a)(2)(v), el tomador no puede ser un tenedor en su debido momento si el instrumento se tomó con notificación de un reclamo según la Sección 3-306. La Sección 3-307 se aplica a los casos en los que una persona representada presenta un reclamo porque el incumplimiento de la obligación de conducir resultó en una mala aplicación del producto de un instrumento. El reclamo de la persona representada es un reclamo descrito en la Sección 3-306. La Sección 3-307 establece reglas para determinar cuándo una persona que toma un instrumento tiene notificación de la reclamación que impedirá la afirmación de los derechos como tenedor a su debido tiempo. También establece reglas para determinar cuándo un banco pagador paga un instrumento con aviso de incumplimiento del deber duciario.

La Sección 3-307(b) se aplica solo si la persona que trata con el fiduciario "tiene conocimiento del -estado de fiduciario del fiduciario". La notificación que no equivale a conocimiento no es suficiente para que se aplique la Sección 3-307. “Conocimiento” se define en la Sección 1-201(25). En la mayoría de los casos, el "tomador" mencionado en la Sección 3-307 será un banco u otra organización. El conocimiento de una organización está determinado por las reglas establecidas en la Sección

1-201(27). En muchos casos, el individuo que recibe y procesa un instrumento en nombre de la organización que es el tomador del instrumento "para pago o cobro o por valor" es un empleado que no tiene conocimiento de ningún estado de duciario de la persona de quien se recibe el instrumento. En tales casos, la Sección 3-307 no se aplica porque, según la Sección 1-201(27), el conocimiento de la organización está determinado por el conocimiento del “individuo que realiza esa transacción”, es decir, el empleado que recibe y procesa el instrumento. Además, los párrafos (2) y (4) exigen que la persona que actúa en nombre de la organización tenga conocimiento de hechos que indiquen un incumplimiento del deber de conducir. En el caso de un título tomado para depósito en cuenta, el conocimiento se encuentra en el hecho de que el depósito se hace en una cuenta distinta de la de la persona representada o en una cuenta -fiduciaria en beneficio de esa persona. En otros casos, la persona que actúe por cuenta de la organización debe saber que el instrumento se toma en pago o como garantía de una deuda personal del duciario o para el beneficio personal del duciario. Por ejemplo, si el instrumento se utiliza para comprar bienes o servicios, la persona que actúa en nombre de la organización debe saber que los bienes o servicios son para el beneficio personal del fiduciario. El requisito de que el tomador tenga conocimiento en lugar de aviso tiene por objeto limitar la Sección 3-307 a casos relativamente poco comunes en el que la persona que trata con el fiduciario conoce todos los hechos relevantes: el estado del fiduciario y que el producto del instrumento se está utilizando para la deuda o beneficio personal del fiduciario o se está pagando a una cuenta que no es una cuenta de la persona representada o del fiduciario, como tal. La mera notificación de estos hechos no es suficiente para poner al tomador en conocimiento del incumplimiento del deber duciario y no da lugar a ningún deber de investigación por parte del tomador.

3. La subsección (b)(2) se aplica a los instrumentos pagaderos a la persona representada o al duciario como tal. Por ejemplo, un cheque a nombre de Corporation está endosado a nombre de Corporation por Doe como su presidente. Doe le da el cheque al Banco como pago parcial de un préstamo personal que el Banco le había hecho a Doe. El cheque fue endosado en blanco o a nombre del Banco. El banco cobra el cheque y aplica los ingresos para reducir el monto adeudado del préstamo de Doe. Si la persona que actúa en nombre del Banco en la transacción sabe que Doe es un duciario y que el cheque se utiliza para pagar una obligación personal de Doe, se aplica la subsección (b)(2). Si la Corporación tiene un reclamo sobre el producto del cheque debido a que el uso del cheque por parte de Doe fue un incumplimiento del deber duciario, el Banco tiene notificación del reclamo y no tomó el cheque como tenedor a su debido tiempo. El mismo resultado se sigue si Doe hubiera endosado el cheque para sí mismo antes de dárselo al Banco. La subsección (b)(2) sigue la Ley Uniforme de Fiduciarios § 4 al disponer que si el instrumento es pagadero al duciario, como tal, o a la persona representada, el tomador tiene notificación de un reclamo si el instrumento se negocia para el - deuda personal del fiduciario. Si los fondos del fiduciario se depositan en una cuenta personal del fiduciario o en una cuenta que no es una cuenta de la persona representada o del fiduciario, como tal, existe una división de autoridad con respecto a si el banco está al corriente de un incumplimiento del deber duciario. La subsección (b)(2)(iii) establece que el banco recibe un aviso de incumplimiento del deber deducible debido al depósito.

El fundamento de la subsección (b)(2) es que no es normal que un instrumento pagadero a la persona representada o al duciario, como tal, se use para el beneficio personal del

§ duciario. Es probable que tal uso refleje un uso ilegal del producto del instrumento. Si el

fiduciario tiene derecho a una compensación de la persona representada por los servicios prestados o por los gastos incurridos por el fiduciario, la forma normal de pago es mediante un cheque girado contra la cuenta del fiduciario a la orden del fiduciario.

4. La subsección (b)(3) se basa en la Ley Uniforme de Fiduciarios § 6 y se aplica cuando el instrumento es emitido por la persona representada o el fiduciario como tal al fiduciario personalmente. El término “personalmente” se usa como se usa en la Ley Uniforme de Fiduciarios para indicar que el instrumento es pagadero al beneficiario como individuo y no como fiduciario. Por ejemplo, Doe como Presidente de la Corporación escribe un cheque en la cuenta de la Corporación a la orden de Doe personalmente. Luego, el cheque se endosa a nombre del Banco como se indica en el Comentario 3. En este caso, no hay notificación de incumplimiento del deber duciario porque no hay nada inusual en la transacción. Es posible que la Corporación le deba dinero a Doe por concepto de salario, reembolso de gastos incurridos en beneficio de la Corporación o por cualquier otro motivo. Si Doe está autorizado a escribir cheques en nombre de la Corporación para pagar las deudas de la Corporación, el cheque es una forma normal de pagar una deuda con Doe. El Banco puede asumir que Doe puede usar el instrumento para su beneficio personal.

5. La subsección (b)(4) puede ilustrarse con un caso hipotético. Corporación gira un cheque a nombre de una organización. X, un funcionario o empleado de la Corporación, entrega el cheque a una persona que actúa en nombre de la organización. La persona que firma el cheque en nombre de la Corporación es X u otra persona. Si la persona que actúa en nombre de la organización en la transacción sabe que X es un duciario, la organización recibe notificación de un reclamo por parte de la Corporación si toma el instrumento en las mismas circunstancias establecidas en la subsección (b)(2). Si la organización es un banco y el cheque se toma como pago de un préstamo personal del banco a X, el caso es como el caso discutido en el Comentario 3. Es inusual que Corporation, la persona representada, pague una deuda personal de Doe emitiendo un cheque al banco. Es más probable que el uso del cheque por parte de Doe refleje un uso ilegal del producto del cheque. El mismo análisis se aplica si el cheque se hace a nombre de una organización en pago de bienes o servicios. Si la persona que actúa en nombre de la organización conocía el estado de duciario de X y que los bienes o servicios eran para el beneficio personal de X, la organización está al corriente de un reclamo por parte de la Corporación del producto del cheque. Ver la discusión en el último párrafo del Comentario 2. la organización está al tanto de un reclamo por parte de la Corporación del producto del cheque. Ver la discusión en el último párrafo del Comentario 2. la organización está al tanto de un reclamo por parte de la Corporación del producto del cheque. Ver la discusión en el último párrafo del Comentario 2.

**§ 3-308. Constancia de Firmas y Condición de Titular en Oportunidad.**

**(a) En una acción con respecto a un instrumento, la autenticidad de, y autoridad para hacer, cada firma en el instrumento es admitida a menos que se niegue específicamente en los alegatos. Si se niega la validez de una firma en los alegatos, la carga de establecer la validez recae en la persona que reclama la validez, pero se presume que la firma es auténtica y autorizada a menos que la acción sea para hacer cumplir la responsabilidad del supuesto firmante y el firmante es muerto o incompetente en el momento del juicio de la cuestión de la validez de la firma. Si se inicia una acción para hacer cumplir el instrumento contra una persona como mandante no revelado de una persona que firmó el instrumento como parte del instrumento, el demandante tiene la carga de establecer que el demandado es responsable del instrumento como persona representada bajo la Sección 3-402(a).**

**(b) Si se admite o prueba la validez de las firmas y se cumple**

**En conformidad con la subsección (a), un demandante que produce el instrumento tiene derecho al pago si el demandante prueba su derecho a ejecutar el instrumento conforme a la Sección 3-301, a menos que el demandado pruebe una defensa o una reclamación de recuperación. Si se prueba una defensa o reclamación de recuperación, el derecho al pago del demandante está sujeto a la defensa o reclamación, excepto en la medida en que el demandante pruebe que el demandante tiene derechos de un tenedor en su debido momento que no están sujetos a la defensa o pretensión.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-308 es una modificación de la antigua Sección 3-307. Las dos primeras oraciones de la subsección (a) son una reformulación de la antigua Sección 3-307(1). El propósito del requisito de una denegación específica en los alegatos es dar aviso al demandante de la alegación de falsificación o falta de autoridad del demandado en cuanto a la firma en particular, y brindarle al demandante la oportunidad de investigar y obtener evidencia. Si las reglas locales de alegatos lo permiten, la denegación puede basarse en información y creencia, o puede ser una denegación de conocimiento o información suficiente para formar una creencia. No necesita ser bajo juramento a menos que los estatutos o reglas locales requieran verificación. En ausencia de tal negación específica, la firma se admite y no está en cuestión. Sin embargo, nada en esta sección tiene la intención de impedir la enmienda del alegato en un caso adecuado.

La cuestión de la carga de establecer la firma surge solo cuando ha sido cuestionada por una denegación específica. “Carga de establecimiento” se define en la Sección 1-201. La carga recae sobre la parte que reclama bajo la firma, pero se presume que la firma es auténtica y autorizada excepto como se establece en la segunda oración de la subsección (a). “Presunta” se define en la Sección 1-201 y significa que hasta que se presente alguna evidencia que respalde la conclusión de que la firma es falsificada o no autorizada, el demandante no está obligado a probar que es válida. La presunción se basa en el hecho de que, en la experiencia ordinaria, las firmas falsificadas o no autorizadas son muy poco comunes y, normalmente, cualquier prueba está bajo el control del acusado o es más accesible para él. Por lo tanto, se requiere que el demandado demuestre suficientemente los motivos de la denegación antes de que se requiera que el demandante presente pruebas. La evidencia del acusado no necesita ser suficiente para requerir un veredicto directo, pero debe ser suficiente para respaldar la negación al permitir un fallo a favor del acusado. Hasta que se presente tal prueba, la presunción requiere una conclusión para el demandante. Una vez que se presenta dicha evidencia, la carga de establecer la firma por una preponderancia de la evidencia total recae sobre el demandante. La presunción no procede si la acción es para hacer cumplir la obligación de un supuesto firmante que ha muerto o se ha vuelto incapaz antes de que se requiera la prueba, y por tanto está inhabilitado para obtenerla o presentarla.

La última oración de la subsección (a) es una nueva disposición que es necesaria para tener en cuenta la Sección 3-402(a) que permite que un principal no revelado sea responsable en un instrumento firmado por un representante autorizado. En ese caso, la persona que ejecuta el instrumento debe probar que el principal no revelado es responsable.

2. La subsección (b) reafirma la antigua Sección 3-307(2) y (3). Una vez probadas o admitidas las firmas, el tenedor, por la mera exhibición del instrumento, prueba “el derecho a hacer cumplir la instrumento” porque, según la Sección 3-301, un tenedor es una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento. Cualquier otra persona en posesión de un título sólo puede recuperar si esa persona tiene los derechos de un tenedor. Sección 3-301. Esa persona debe probar una transferencia que le otorgue tales derechos bajo la Sección 3-203(b) o que tales derechos se obtuvieron por subrogación o sucesión.

Si un demandante que produce el título demuestra que tiene derecho a ejecutar el título, ya sea como tenedor o como persona con derechos de tenedor, el demandante tiene derecho a la recuperación a menos que el demandado pruebe una defensa o reclamo de recuperación. Hasta que no se presente la prueba de una defensa o reclamación de recuperación, no se plantea la cuestión de si el demandante tiene derechos de un tenedor en su debido momento. En ausencia de una defensa o reclamo de recuperación, cualquier persona con derecho a ejecutar el instrumento tiene derecho a recuperar. Si se prueba una defensa o pretensión de recuperación, el demandante puede tratar de eliminar la defensa o la pretensión de recuperación probando que el demandante es un tenedor en su debido momento o que el demandante tiene derechos de un tenedor en su debido momento bajo la Sección 3-203(b) o por subrogación o sucesión. Todos los elementos de la Sección 3-302(a) deben probarse.

Nada de lo dispuesto en este apartado pretende decir que el actor debe acreditar necesariamente los derechos como titular en su debido momento. El demandante puede optar por no presentar más pruebas, en cuyo caso se puede dictar un veredicto para el demandante o el demandado, o la cuestión de la defensa o la demanda de recuperación puede dejarse en manos del juez de hechos, según el peso. y suficiencia de las pruebas del acusado. El demandante puede optar por refutar la defensa o reclamar el resarcimiento mediante prueba en contrario, en cuyo caso se puede dirigir un veredicto para cualquiera de las partes o la cuestión puede ser para el juzgador de los hechos. La subsección (b) significa únicamente que si el demandante reclama los derechos de un tenedor en su debido momento contra la defensa o reclamo de recuperación, el demandante tiene la carga de la prueba sobre ese asunto.

**§ 3-309. Ejecución de instrumentos perdidos, destruidos o robados.**

**(a) Una persona que no está en posesión de un título tiene derecho a hacer cumplir el instrumento si:**

**(1) la persona que busca ejecutar el instrumento:**

**(A) tenía derecho a hacer cumplir el instrumento cuando la pérdida de posesión**

**ocurrió; o**

**(B) ha adquirido directa o indirectamente la propiedad del instrumento de una persona que tenía derecho a hacer cumplir el instrumento cuando ocurrió la pérdida de posesión;**

**(2) la pérdida de posesión no fue el resultado de una transferencia por parte de la persona**

**o una incautación legal; y**

**(3) la persona no puede obtener razonablemente la posesión del instrumento porque el instrumento fue destruido, no se puede determinar su paradero, o está en posesión ilícita de una persona desconocida o una persona que no se puede encontrar o no es susceptible de notificación de proceso.**

**(b) Una persona que busca la ejecución de un instrumento bajo la subsección (a) debe probar los términos del instrumento y el derecho de la persona a ejecutar el instrumento. Si se hace esa prueba, la Sección 3-308 se aplica al caso como si la persona que solicita la ejecución hubiera presentado el instrumento. El tribunal no puede dictar sentencia a favor de la persona que solicita la ejecución a menos que determine que la persona obligada a pagar el título está adecuadamente protegida contra la pérdida que podría ocurrir debido a la reclamación de otra persona para ejecutar el título. Se puede proporcionar una protección adecuada por cualquier medio razonable.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. La Sección 3-309 es una modificación de la antigua Sección 3-804. Los derechos declarados son los de “una persona con derecho a ejecutar el título” en el momento de la pérdida en lugar de los de un “propietario” como en la antigua Sección 3-804. Bajo la subsección (b), no se puede dictar sentencia para hacer cumplir el instrumento a menos que el tribunal determine que el demandado estará adecuadamente protegido contra una reclamación del instrumento por parte de un tenedor que pueda comparecer en algún momento posterior. El tribunal tiene discreción para determinar cómo se garantizará la protección adecuada. La antigua Sección 3-804 permitía al tribunal “exigir una garantía que indemnizara al demandado por la pérdida”. Bajo la Sección 3-309, la protección adecuada es un concepto flexible. Por ejemplo, existe un riesgo sustancial de que un tenedor en su momento presente una demanda de pago si el instrumento era pagadero al portador cuando se perdió o fue robado. Por otro lado, si el título era pagadero a la persona que lo perdió y esa persona no lo endosó, ninguna otra persona puede ser tenedor del instrumento. En algunos casos, existe riesgo de pérdida solo si existe duda sobre la veracidad de los hechos alegados por la persona que perdió el instrumento. Así, el tipo de protección adecuada que sea razonable en las circunstancias puede depender del grado de certeza sobre los hechos del caso.

2. La subsección (a) pretende rechazar el resultado en Dennis Joslin Co. v. Robinson Bro adcasting Corp., 977 F. Supp. 491 (DDC 1997). El cesionario de un título perdido solo necesita probar que su cedente tenía derecho a ejecutar, no que el cesionario estaba en posesión en el momento en que se perdió el título. Las protecciones de la subsección (a) también deben estar disponibles cuando los instrumentos se pierden durante el tránsito, porque cualquiera que sea el estado preciso de propiedad en el punto de la pérdida, el remitente o el receptor normalmente habrían tenido derecho a hacer valer el instrumento durante el curso de la pérdida. tránsito. Las enmiendas a la subsección (a) no tienen la intención de alterar de ninguna manera las reglas que se aplican a la conservación de cheques en relación con el truncamiento o cualquier otro método acelerado de cobro o procesamiento de cheques.

3. Una garantía mobiliaria puede vincularse al derecho de una persona que no esté en posesión de un instrumento para ejecutar el instrumento. Aunque el acreedor garantizado puede no ser el propietario del instrumento, el acreedor garantizado puede, no obstante, tener derecho a ejercer el derecho del deudor a ejecutar el instrumento recurriendo a sus derechos de cobro en las circunstancias descritas en la Sección 9-607. Esta sección no aborda si la persona obligada a pagar el instrumento tiene alguna obligación con un acreedor garantizado que no es el propietario del instrumento.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

§ 3-310. Efecto del instrumento sobre la obligación por la que se toma.

(a) A menos que se acuerde lo contrario, si un cheque certificado, cheque de caja o

se toma un cheque de caja como una obligación, la obligación se cancela en la misma medida en que resultaría la cancelación si se tomara una cantidad de dinero igual a la cantidad del instrumento en pago de la obligación. La descarga de la obligación no afecta la responsabilidad que pueda tener el deudor como endosante del título.

(b) A menos que se acuerde lo contrario y excepto lo dispuesto en la subsección (a), si un

se toma un pagaré o un cheque no certificado para una obligación, la obligación se suspende en la misma medida en que se cancelaría si se tomara una cantidad de dinero igual a la cantidad del título, y se aplican las siguientes reglas:

(1) En el caso de un cheque no certificado, suspensión de la obligación continúa hasta la deshonra del cheque o hasta que sea pagado o certificado. El pago o certificación del cheque da como resultado la descarga de la obligación en la medida del monto del cheque.

(2) En el caso de un pagaré, la suspensión de la obligación continúa hasta deshonra del pagaré o hasta que se pague. El pago del pagaré da como resultado el cumplimiento de la obligación en la medida del pago.

(3) Salvo lo dispuesto en el párrafo (4), si el cheque o pagaré es deshonrado y el acreedor de la obligación por la cual se tomó el título es la persona con derecho a ejecutar el título, el acreedor puede ejecutar el título o la obligación. En el caso de un título de una tercera persona que es negociado por el deudor al obligante, la descarga del deudor en el título también descarga la obligación.

(4) Si la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento tomado por una obligación es una persona distinta del obligante, el obligante no puede hacer cumplir la obligación en la medida en que la obligación se suspende. Si el obligante es la persona con derecho a ejecutar el título pero ya no tiene posesión de él por pérdida, robo o destrucción, la obligación no puede ser ejecutada en la medida de la cantidad pagadera en el título, y en esa medida el Los derechos del acreedor contra el deudor se limitan a la ejecución del instrumento.

(c) Si un instrumento distinto al descrito en la subsección (a) o (b) es

tomado como una obligación, el efecto es (i) el establecido en la subsección (a) si el instrumento es uno en el cual un banco es responsable como suscriptor o aceptante, o (ii) el establecido en la subsección (b) en cualquier otro caso.

Comentario oficial

1. La Sección 3-310 es una modificación de la antigua Sección 3-802. En la práctica, la aplicación de la antigua Sección 3-802 se limitaba a los casos en los que se entregaba un cheque o un pagaré por una obligación. Por lo tanto, las subsecciones (a) y (b) de la Sección 3-310 se expresan en términos de cheques y notas en aras de la claridad. La subsección (c) cubre los casos raros en los que se otorga algún otro instrumento para pagar una obligación.

2. La subsección (a) trata del caso en que se entrega un cheque certificado, cheque de caja o cheque de caja en pago de una obligación. En tal caso, la obligación queda liberada, salvo pacto en contrario. La subsección (a) elimina la excepción en la antigua Sección 3-802 para los casos en los que existe un derecho de recurso sobre el instrumento contra el deudor. Según la antigua Sección 3-802(1)(a), la obligación no se cumplió si existía un derecho de recurso sobre el instrumento contra el deudor. La subsección (a) cambia este resultado. La obligación subyacente queda extinguida, pero se conserva todo derecho de recurso sobre el título.

3. La subsección (b) se refiere a los casos en los que se toma como obligación un cheque sin certificado o un pagaré. El caso típico es aquel en el que un comprador paga por bienes o servicios entregando al vendedor el cheque personal del comprador, o en el que el comprador firma una nota por el precio de compra. La subsección (b) también se aplica a los casos poco comunes en los que se entrega un cheque o pagaré de una tercera persona en pago de la obligación. La subsección (b) conserva la regla de la antigua Sección 3-802(1)(b) de que se suspende la obligación del comprador de pagar el precio, pero la subsección (b) explica el efecto con mayor precisión. Si el cheque o pagaré es rechazado, el vendedor puede demandar ya sea por el instrumento rechazado o por el contrato de venta si el vendedor tiene posesión del instrumento y es la persona con derecho a hacerlo cumplir. Si el derecho a hacer cumplir el instrumento lo tiene alguien que no sea el vendedor, el vendedor no puede hacer valer el derecho al pago del precio bajo el contrato de venta porque ese derecho está representado por el instrumento que es exigible por otra persona. Así, si el vendedor vendió el pagaré o el cheque a un tenedor y no lo ha vuelto a adquirir después de la falta de pago, el único derecho que sobrevive es el derecho a ejecutar el título. Lo que eso significa es que, aunque la suspensión de la obligación puede terminar con la falta de cumplimiento conforme al párrafo (b)(1), la obligación no se reactiva en las circunstancias descritas en el párrafo (b)(4). Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

La última oración de la subsección (b)(3) se aplica a los casos en los que un instrumento de otra persona se endosa al acreedor en pago de la obligación. Por ejemplo, el Comprador entrega un cheque personal no certificado de X pagadero a la orden del Comprador al Vendedor en pago del precio de los bienes. El Comprador endosa el cheque a favor del Vendedor. El comprador es responsable del cheque como endosante. Si el Vendedor no presenta el cheque para el pago o no lo deposita para su cobro dentro de los 30 días posteriores al endoso, la responsabilidad del Comprador como endosante queda liberada.

Sección 3-415(e). Según la última oración de la Sección 3-310(b)(3), el Comprador también queda liberado de la obligación de pagar por los bienes.

4. Existía incertidumbre sobre la aplicabilidad de la antigua Sección 3-802 al caso en el que el cheque entregado por la obligación fue robado del beneficiario, la firma del beneficiario fue falsificada y el falsificador obtuvo el pago. La última oración de la subsección (b)(4) aborda este tema. Si el banco pagador paga a un tenedor, el librador queda liberado de la obligación subyacente porque el cheque fue pagado. Subsección (b)(1). Si el banco pagador paga a una persona que no tiene derecho a ejecutar el título, como en el caso hipotético, la suspensión de la obligación subyacente continúa porque el cheque no ha sido pagado. Sección 3-602(a). La causa de acción del beneficiario es contra el banco depositario o el banco pagador en conversión según la Sección 3-420 o contra el librador según la Sección 3-309. En este último caso, el cajón' La obligación de la Sección 3-414(b) se desencadena por la falta de pago que ocurre porque el cheque no está pagado. La presentación para el pago al librado está exenta según la Sección 3-504(a)(i) y, según la Sección 3-502(e), la falta de pago ocurre sin presentación si el cheque no se paga. El beneficiario no puede simplemente ignorar el instrumento y demandar al librador por el contrato subyacente. Esto impondría al librador el riesgo de que el cheque al ser robado fuera endosado en blanco o al portador.

Un análisis similar se aplica con respecto a los instrumentos perdidos que no han sido pagados. Si un acreedor toma un cheque del deudor en pago de una obligación, la obligación se suspende de conformidad con el párrafo introductorio de la subsección (b). Si el acreedor pierde el cheque, ¿cuáles son los derechos del acreedor? El acreedor puede solicitar al deudor que emita un nuevo cheque y, en muchos casos, el deudor emitirá un cheque de reemplazo después de detener el pago del cheque perdido. En ese caso, tanto el deudor como el acreedor están protegidos. Pero el deudor no está obligado a emitir un nuevo cheque. Si el deudor se niega a emitir un cheque de reemplazo, se aplica la última oración de la subsección (b)(4). El acreedor no puede hacer cumplir la obligación del deudor por la cual se tomó el cheque. El acreedor sólo puede hacer valer derechos sobre el cheque.

5. La subsección (c) trata de los casos raros en los que se toman otros instrumentos como

obligaciones. Si un banco es el deudor del instrumento, se aplica la subsección (a) y la obligación se libera. En cualquier otro caso se aplica el inciso (b).

**§ 3-311. Acuerdo y Satisfacción por Uso de Instrumento.**

**(a) Si una persona contra la cual se presenta una reclamación prueba que (i) que persona de buena fe entregó un instrumento al reclamante como satisfacción total del reclamo, (ii) el monto del reclamo no estaba liquidado o estaba sujeto a una disputa de buena fe, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, lo siguiente se aplican subsecciones.**

**(b) A menos que se aplique la subsección (c), el reclamo se cancela si la persona contra quien se hace valer la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita adjunta contenía una declaración conspicua en el sentido de que el instrumento fue entregado como pago total de la reclamación.**

**(c) Sujeto a la subsección (d), una reclamación no se descarga bajo la subsección**

**(b) si cualquiera de los siguientes se aplica:**

**(1) El reclamante, si es una organización, prueba que (i) dentro de un tiempo suficientemente razonable antes de la oferta, el reclamante envió una declaración conspicua a la persona contra la cual se presenta la reclamación de que las comunicaciones relativas a las deudas en disputa, incluido un instrumento presentado como pago total de una deuda, deben enviarse a una persona designada, oficina , o lugar, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por esa persona, oficina o lugar designado.**

**(2) El reclamante, sea o no una organización, demuestre que dentro de**

**90 días después del pago del instrumento, el reclamante ofreció el reembolso del importe del título a la persona contra la que se hace valer el crédito. Este párrafo no se aplica si el reclamante es una organización que envió una declaración de conformidad con el párrafo (1)(i).**

**(d) Una reclamación se descarga si la persona contra quien se presenta la reclamación: presentado prueba que dentro de un tiempo razonable antes de que se iniciara el cobro del título, el reclamante, o un agente del reclamante que tuviera responsabilidad directa con respecto a la obligación en disputa, sabía que el título había sido entregado en plena satisfacción de la reclamación.**

Comentario oficial

1. Esta sección trata sobre un método informal de resolución de disputas llevado a cabo mediante el uso de un instrumento negociable. En el caso típico, hay una disputa sobre el monto adeudado en una reclamación.

Caso 1.El reclamo es por el precio de los bienes o servicios vendidos a un consumidor que afirma que él o ella no está obligado a pagar el precio total por el cual se facturó al consumidor debido a un defecto o incumplimiento de la garantía con respecto a los bienes o servicios.

Caso # 2.Se hace una reclamación sobre una póliza de seguro. La compañía de seguros alega que no es responsable bajo la póliza por el monto de la reclamación.

En cualquier caso, la persona contra la cual se hace valer la reclamación puede intentar un acuerdo y satisfacción de la reclamación en disputa entregando un cheque al reclamante por una cantidad inferior a la cantidad total reclamada por el reclamante. Se incluirá una declaración en el cheque o en una comunicación que acompañe al cheque en el sentido de que el cheque se ofrece como pago total o satisfacción total de la reclamación. Con frecuencia, también hay una declaración en el sentido de que obtener el pago del cheque es un acuerdo por parte del reclamante para una solución de la disputa por el monto ofrecido. Antes de la promulgación del artículo 3 revisado, la jurisprudencia estaba en conflicto sobre la cuestión de si obtener el pago del cheque tenía el efecto de un acuerdo para el pago propuesto por el deudor. Esta cuestión se regía por una norma de derecho consuetudinario,

2. Comentario d. a la Reexpresión de Contratos, la Sección 281 analiza el control de satisfacción total y la regla de derecho consuetudinario aplicable. En un caso como el Caso n.º 1, el comprador puede proponer un pago de la factura en disputa mediante una anotación clara en el cheque que indique que el cheque se entrega como pago total de la factura. Bajo la regla del derecho consuetudinario, el vendedor, al obtener el pago del cheque, acepta la oferta de compromiso del comprador. El resultado es el mismo si el vendedor agrega una anotación al cheque que indica que el cheque se acepta bajo protesta o como satisfacción parcial del reclamo. Según la regla del derecho consuetudinario, el vendedor puede rechazar el cheque o puede aceptarlo sujeto a la condición establecida por el comprador, pero el vendedor no puede aceptar el cheque y negarse a estar sujeto a la condición. La regla se aplica únicamente a un crédito no liquidado o un crédito disputado de buena fe por el comprador. La disputa en los tribunales fue si la Sección 1-207 cambió la regla del derecho consuetudinario. La Reexpresión establece que la sección “no necesita interpretarse como un cambio en esta regla bien establecida”.

3. Como parte de la revisión del Artículo 3, la Sección 1-207 ha sido enmendada para agregar la subsección

(2) indicando que la Sección 1-207 “no se aplica a un acuerdo y satisfacción”. Debido a esa enmienda y al Artículo 3 revisado, la Sección 3-311 rige las verificaciones de satisfacción total. La Sección 3-311 sigue la regla del derecho consuetudinario con algunas variaciones menores para reflejar las condiciones comerciales modernas. En los casos cubiertos por la Sección 3-311, a menudo habrá un individuo de un lado de la disputa y una organización comercial del otro. Esta sección no está diseñada para favorecer ni al individuo ni a la organización comercial. En el Caso #1 la persona que busca el acuerdo y satisfacción es un individuo. En el Caso #2 la persona que busca el acuerdo y satisfacción es una compañía de seguros. La Sección 3-311 se basa en la creencia de que la regla del derecho consuetudinario produce un resultado justo y que se debe alentar la resolución informal de disputas mediante controles de satisfacción total.

4. La subsección (a) establece tres requisitos para la aplicación de la Sección 3-311. La “buena fe” en la subsección (a)(i) se define en la Sección 3-103(a)(6) no solo como honestidad de hecho, sino también como la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo. El significado de “trato justo” dependerá de los hechos del caso particular. Por ejemplo, supongamos que una aseguradora ofrece un cheque en liquidación de una reclamación por lesiones personales en un accidente claramente cubierto por la póliza de seguro. El reclamante es necesitado y la cantidad del cheque es muy pequeña en relación hasta el grado de la lesión y la cantidad recuperable bajo la póliza. Si el juzgador determina que el asegurador se estaba aprovechando indebidamente del reclamante, el acuerdo y la satisfacción no resultarían del pago del cheque debido a la falta de buena fe del asegurador al hacer la oferta. Otro ejemplo de falta de buena fe se encuentra en la práctica de algunos deudores comerciales que rutinariamente imprimen el lenguaje de satisfacción total en sus existencias de cheques para que todas o una gran parte de las deudas del deudor se paguen con cheques que tengan el lenguaje de satisfacción total, ya sea o no hay controversia con el acreedor. Bajo tal práctica, el reclamante no puede estar seguro de si se está haciendo o no una oferta en plena satisfacción.

La Sección 3-311 no se aplica a los casos en los que la deuda es una cantidad liquidada y no está sujeta a una disputa de buena fe. Subsección (a)(ii). Se aplica otra ley a los casos en los que un deudor busca la cancelación de dicha deuda pagando menos de la cantidad adeudada. A los efectos de la subsección (a)(iii), obtener la aceptación de un cheque se considera como obtener el pago del cheque.

La persona que busca el acuerdo y la satisfacción debe probar que se cumplen los requisitos del inciso (a). Si esa persona también prueba que se dio la declaración requerida por la subsección (b), el reclamo se descarga a menos que se aplique la subsección (c). Normalmente, la declaración requerida por la subsección (b) se escribe en el cheque. Por lo tanto, el cheque cancelado se puede utilizar para probar la declaración, así como el hecho de que el reclamante obtuvo el pago del cheque. La subsección (b) requiere una declaración "conspicua" de que el instrumento fue entregado en plena satisfacción del reclamo. “Conspicuo” se define en la Sección 1-201(10). La declaración es conspicua si “está escrito de tal manera que una persona razonable contra la cual debe operar debería haberlo notado”. Si se puede esperar razonablemente que el reclamante examine el cheque, casi cualquier declaración en el cheque debe notarse y, por lo tanto, es notoria. En los casos en que el reclamante sea una persona física, el reclamante recibirá el cheque y normalmente lo endosará. Dado que la declaración relativa al pago total normalmente aparecerá encima del espacio provisto para el endoso del cheque por parte del reclamante, el reclamante “debería haber notado” la declaración.

5. La subsección (c)(1) es una limitación a la subsección (b) en los casos en que el reclamante es una organización. Está diseñado para proteger al reclamante contra un acuerdo y satisfacción involuntarios. Si el reclamante es una organización, el pago del cheque puede obtenerse sin previo aviso al personal de la organización relacionada con la reclamación en disputa. Algunas organizaciones comerciales tienen reclamaciones contra un gran número de clientes. Algunos ejemplos son los grandes almacenes, los servicios públicos y similares. Estas reclamaciones normalmente se pagan con cheques enviados por los clientes a una oficina designada en la que los empleados empleados por el reclamante o un banco que actúe por el reclamante procesan los cheques y registran las cantidades pagadas. Si la oficina de procesamiento no está diseñada para manejar comunicaciones ajenas al registro del monto del cheque y el número de cuenta del cliente, el pago de un cheque de satisfacción total puede obtenerse fácilmente sin que el reclamante tenga conocimiento de la existencia de la declaración de satisfacción total. Esto es particularmente cierto si la declaración se escribe en el reverso del cheque en el área en la que generalmente se escriben los endosos. Normalmente, los empleados del reclamante no tienen motivos para mirar el reverso de los cheques. El endoso por parte del reclamante normalmente se hace por medios mecánicos o puede no haber endoso en absoluto. Sección 4-205(a). La subsección (c)(1) permite que el reclamante se proteja a sí mismo al advertir a los clientes mediante una declaración conspicua de que las comunicaciones relacionadas con las deudas en disputa deben enviarse a una persona, oficina o lugar en particular. La declaración debe entregarse al cliente dentro de un tiempo razonable antes de que se realice la oferta. Este requisito está diseñado para asegurar que el cliente tenga un aviso razonable de que el cheque de satisfacción total debe enviarse a un lugar en particular. El requisito de tiempo razonable podría satisfacerse mediante un aviso en el estado de cuenta enviado al cliente. Si el cheque de satisfacción total se envía al destino designado y se paga el cheque, se cancela la reclamación. Si el reclamante prueba que el cheque no se recibió en el destino designado, la reclamación no se cancela a menos que se aplique la subsección (d).

6. La subsección (c)(2) también está diseñada para evitar acuerdos y satisfacciones involuntarios. Puede ser utilizado por un reclamante que no sea una organización o por un reclamante como alternativa a la subsección (c)(1). Algunas organizaciones pueden ser renuentes a usar la subsección (c)(1) porque puede resultar en una confusión de los clientes que hace que los cheques se envíen de manera rutinaria a la persona, oficina o lugar especial designado. Por lo tanto, gran parte del beneficio del procesamiento rápido de cheques

se puede perder Una organización que opte por no enviar un aviso que cumpla con la subsección (c)

(1)(i) puede evitar un acuerdo y satisfacción involuntarios al cumplir con la subsección

(c)(2). Si el reclamante descubre que ha obtenido el pago de un cheque de satisfacción total, puede impedir un acuerdo y satisfacción si, dentro de los 90 días del pago del cheque, el reclamante ofrece el reembolso del monto del cheque a la persona contra quien el se hace valer la pretensión.

7. La subsección (c) está sujeta a la subsección (d). Si una persona contra la cual se presenta una reclamación prueba que el reclamante obtuvo el pago de un cheque que se sabe que fue entregado en pago total de la reclamación por “el reclamante o un agente del reclamante que tenga responsabilidad directa con respecto a la obligación en disputa”, el reclamo se descarga incluso si (i) el cheque no se envió a la persona, oficina o lugar requerido por un aviso que cumple con la subsección (c)(1), o (ii) el reclamante ofreció el reembolso de la cantidad de el cheque de conformidad con la subsección (c)(2).

Un reclamante sabe que se entregó un cheque en pago total de un reclamo cuando el reclamante "tiene conocimiento real" de ese hecho. Sección 1-201(25). Según la Sección 1-201(27), si el reclamante es una organización, tiene conocimiento de que se entregó un cheque en pago total de la reclamación cuando ese hecho es

“señalado a la atención de la persona que realiza esa transacción y, en cualquier caso, cuándo habría sido señalado a su atención si la organización hubiera actuado con la debida diligencia. Una organización ejerce la diligencia debida si mantiene rutinas razonables para comunicar información importante a la persona que realiza la transacción y se cumple razonablemente con las rutinas. La diligencia debida no exige que una persona que actúe en nombre de la organización comunique información, a menos que dicha comunicación forme parte de sus deberes regulares o que tenga motivos para saber de la transacción y que la transacción se vería materialmente afectada por la información”.

Con respecto a un intento de acuerdo y satisfacción, el "individuo que realiza esa transacción" es un empleado u otro agente de la organización que tiene responsabilidad directa con respecto a la disputa. Por ejemplo, si el cheque y la comunicación son recibidos por una agencia de cobranza que actúa en nombre del reclamante para cobrar el reclamo en disputa, obtener el pago del cheque resultará en un acuerdo y satisfacción incluso si el reclamante dio aviso, de conformidad con la subsección (c)( 1), que se envíen cheques de plena satisfacción a alguna otra oficina. De manera similar, si un cliente que presenta una reclamación por incumplimiento de la garantía con respecto a bienes defectuosos comprados en un punto de venta minorista de una gran cadena de tiendas entrega el cheque de satisfacción total al gerente del punto de venta minorista en el que se compraron los productos, obtener el pago del cheque también resultará en un acuerdo y satisfacción. Por otro lado, si el cheque se envía por correo al director ejecutivo de la cadena de tiendas, la subsección (d) probablemente no se satisfará. El director ejecutivo de una gran corporación puede tener la responsabilidad general de las operaciones de la empresa, pero normalmente no tiene la responsabilidad directa de resolver una factura pequeña en disputa con un cliente. Un cheque por una cantidad relativamente pequeña enviado por correo a un alto funcionario ejecutivo de una organización grande probablemente no reciba la atención personal del ejecutivo. Más bien, el cheque normalmente se enviaría de manera rutinaria a la oficina correspondiente para su depósito y crédito en la cuenta del cliente. Si el cheque recibe la atención personal del alto funcionario ejecutivo y el funcionario conoce el lenguaje de satisfacción total, el cobro del cheque resultará en un acuerdo y satisfacción porque aplica la subsección (d). En este caso, el funcionario ha asumido la responsabilidad directa con respecto a la transacción en disputa.

Si se envía un cheque de satisfacción total a una caja de seguridad u otra oficina que procesa cheques enviados al reclamante, es irrelevante si el empleado que procesa el cheque vio o no la declaración de que el cheque se entregó como satisfacción total de la reclamación. . El conocimiento del empleado no se imputa a la organización porque el empleado no tiene responsabilidad con respecto a un acuerdo y satisfacción. Además, no hay falla de “diligencia debida” bajo la Sección 1-201(27) si el reclamante no requiere que sus empleados busquen declaraciones de satisfacción total en cheques o comunicaciones adjuntas. Tampoco existe ningún deber del reclamante de asignar ese deber a sus empleados.

8. En algunos casos, el crédito en disputa puede haber sido cedido a una compañía de financiamiento o a un banco como parte de un acuerdo de financiamiento con respecto a las cuentas por cobrar. Si el deudor de la cuenta fue notificado de la cesión, el reclamante es el cesionario de la cuenta por cobrar y el "agente del reclamante" en la subsección (d) se refiere a un agente del cesionario.

**§ 3-312. Cheque de caja extraviado, destruido o robado, Cheque o cheque certificado.\***

**(a) En esta sección:**

**(1) “Cheque” significa un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado.**

**(2) "Reclamante" significa una persona que reclama el derecho a recibir el monto de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado que se perdió, destruyó o fue robado.**

**(3) “Declaración de pérdida” significa una declaración, hecha en un registro bajo pena de perjurio, en el sentido de que (i) el declarante pierde la posesión de un cheque, (ii) el declarante es el girador o beneficiario del cheque, en el caso de un cheque certificado, o el remitente o beneficiario del cheque, en el caso de un cheque de caja o cheque de caja, (iii) la pérdida de posesión no fue el resultado de una transferencia por parte del declarante o un embargo legal, y (iv) el declarante no puede razonablemente obtener la posesión del cheque porque el cheque fue destruido, no se puede determinar su paradero, o está en posesión ilícita de una persona desconocida o una persona que no se puede encontrar o no es susceptible de notificación del proceso.**

**(4) “Banco obligado” significa el emisor de un cheque de caja o cheque de caja cheque o el aceptador de un cheque certificado.**

**(b) Un reclamante puede hacer valer un reclamo por el monto de un cheque por un comunicación al banco obligado describiendo el cheque con certeza razonable y solicitando el pago del monto del cheque, si (i) el reclamante es el girador o beneficiario de un cheque certificado o el remitente o beneficiario de un cheque de caja o cheque de caja , (ii) la comunicación contiene o va acompañada de una declaración de pérdida del reclamante con respecto al cheque, (iii) la comunicación se recibe en el momento y de manera que le da al banco un tiempo razonable para actuar en consecuencia antes de que se pague el cheque, y (iv) el reclamante proporcione una identificación razonable si así lo solicita el banco obligado. La entrega de una declaración de pérdida es una garantía de la veracidad de las declaraciones hechas en la declaración. Si se hace valer un reclamo de conformidad con esta subsección, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) El reclamo se hace exigible en la última de (i) el momento en que el reclamo se afirma, o (ii) el día 90 siguiente a la fecha del cheque, en el caso de un cheque de caja o cheque de caja, o el día 90 siguiente a la fecha de la aceptación, en el caso de un cheque certificado.**

**(2) Hasta que el reclamo sea exigible, no tiene ningún efecto legal y el**

**El banco obligado puede pagar el cheque o, en el caso de un cheque de caja, puede permitir que el librado pague el cheque. El pago a una persona con derecho a ejecutar el cheque descarga toda responsabilidad del banco obligado con respecto al cheque.**

**(3) Si la reclamación se vuelve exigible antes de que se presente el cheque para**

**pago, el banco obligado no está obligado a pagar el cheque.**

**(4) Cuando el crédito se vuelve exigible, el banco obligado se vuelve recomendado para promulgación en todos los estados en agosto de 1991 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.]**

**obligado a pagar el monto del cheque al reclamante si el pago del cheque no se ha hecho a una persona con derecho a ejecutar el cheque. Sujeto a la Sección 4-302(a)(1), el pago al reclamante descarga toda responsabilidad del banco obligado con respecto al cheque.**

**(c) Si el banco obligado paga el monto de un cheque a un reclamante bajo subsección (b)(4) y el cheque es presentado para el pago por una persona que tiene derechos de tenedor en su debido momento, el reclamante está obligado a (i) reembolsar el pago al banco obligado si se paga el cheque, o (ii) ) pagar el importe del cheque a la persona que tenga derechos de tenedor a su debido tiempo si el cheque es rechazado.**

**(d) Si un reclamante tiene derecho a hacer valer una reclamación en virtud de la subsección (b) y**

**es también una persona con derecho a hacer valer un cheque de caja, un cheque de caja o un certificado**

**§ cheque perdido, destruido o robado, el reclamante puede hacer valer sus derechos con respecto al cheque ya sea bajo esta sección o la Sección 3-309.**

Agregado en 1991 y modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

\*[La Sección 3-312 no fue adoptada como

parte del Texto Oficial de 1990 del Artículo 3 Revisado. Fue aprobado oficialmente y

Comentario oficial

1. Esta sección se aplica a los casos en los que se pierda, destruya o robe un cheque de caja, un cheque de caja o un cheque certificado. En un caso típico, un cliente de un banco cierra su cuenta y toma un cheque de caja o un cheque de caja del banco como pago del importe de la cuenta. El cliente puede mudarse a una nueva área y el cheque se usará para abrir una cuenta bancaria en esa área. En tal caso, el cheque normalmente será pagadero al cliente. En otro caso típico, se compra un cheque de caja o un cheque de caja a un banco con el propósito de pagar alguna obligación del comprador del cheque. En tal caso, el cheque puede hacerse pagadero al cliente y luego negociarse con el acreedor mediante endoso. Pero a menudo, el beneficiario del cheque es el acreedor. En este último caso el cliente es un remitente. La sección cubre la pérdida del cheque por parte del remitente o del beneficiario. La sección también cubre la pérdida de un cheque certificado por el girador o el beneficiario.

Bajo la Sección 3-309, una persona que busca hacer valer un cheque de caja o cheque de caja perdido, destruido o robado puede ser requerida por el tribunal para brindar protección adecuada al banco emisor contra la pérdida que podría ocurrir debido a la reclamación de otra persona de hacer efectivo el cheque. Esto podría requerir la publicación de una fianza costosa por el monto del cheque. El propósito de la Sección 3-312 es ofrecer a una persona que pierde dicho cheque un medio de obtener el reembolso del monto del cheque dentro de un período de tiempo razonable sin el costo de depositar una fianza y con plena protección de los obligados. Banco.

2. Se puede hacer un reclamo por el monto de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado perdido, destruido o robado conforme a la subsección (b) si se cumplen los siguientes requisitos de esa subsección. En primer lugar, sólo el librador o beneficiario de un certificado puede hacer valer un crédito, un cheque emitido o el remitente o beneficiario de un cheque de caja o cheque de caja. Un endosatario de un cheque no está cubierto porque el endosatario no es una parte original del cheque ni un remitente. La limitación a una parte original o remitente le da al banco obligado la capacidad de determinar, en el momento en que se obliga en el cheque, la identidad de la persona o personas que pueden hacer valer un derecho con respecto al cheque. El banco no se enfrenta a tener que determinar los derechos de alguna persona que no era parte del cheque en ese momento o con quien el banco no había tratado. Si se emite un cheque de caja a la orden de la persona que lo compró en el banco y esa persona lo endosa a favor de una tercera persona que pierde el cheque,

En segundo lugar, el reclamo debe hacerse valer mediante una comunicación al banco obligado describiendo el cheque con certeza razonable y solicitando el pago del monto del cheque. “Banco obligado” se define en la subsección (a)(4). En tercer lugar, la comunicación debe recibirse a tiempo para permitir que el banco obligado actúe sobre la reclamación antes de que se pague el cheque, y el reclamante debe proporcionar una identificación razonable si se le solicita. Incisos (b)(iii) y (iv). Cuarto, la comunicación debe contener o estar acompañada por una declaración de pérdida descrita en la subsección (b). Esta declaración es un pescante u otro escrito hecho bajo sanción de perjurio alegando la pérdida, destrucción o robo del cheque y declarando que el declarante es una persona con derecho a reclamar, es decir, el girador o beneficiario de un cheque certificado o el remitente o beneficiario de un cheque de caja o de caja controlar.

El reclamante que entrega una declaración de siniestro garantiza la veracidad de las declaraciones hechas en la declaración. La garantía se hace al banco obligado ya cualquiera que tenga derecho a ejecutar el cheque. Si la declaración de pérdida alega falsamente la pérdida de un cheque de caja que en realidad no ocurrió, el tenedor del cheque que no pudo obtener el pago porque la subsección (b)(3) y (4) hizo que el banco obligado rechazara el cheque tendría causa de acción contra el declarante por incumplimiento de garantía.

El banco obligado no podrá imponer requisitos adicionales al reclamante para hacer valer un reclamo bajo la subsección (b). Por ejemplo, el banco obligado puede no exigir el depósito de una fianza u otra forma de garantía. La Sección 3-312(b) establece el procedimiento para hacer valer las reclamaciones cubiertas por la sección. Por lo tanto, los procedimientos que pueden establecerse en otras leyes para establecer reclamos de propiedad no se aplican y quedan desplazados dentro del significado de la Sección 1-103.

3. Sin embargo, un reclamo presentado en virtud de la subsección (b) no tiene ningún efecto legal hasta la fecha en que se vuelve exigible, que no puede ser anterior a 90 días después de la fecha de un cheque de caja o cheque de caja o 90 días después de la fecha de aceptación de un cheque certificado. Por lo tanto, si se presenta un cheque extraviado para el pago dentro del período de 90 días, el banco puede pagar a una persona con derecho a hacer cumplir el cheque sin tener en cuenta el reclamo y queda liberado de toda responsabilidad con respecto al cheque. Esto asegura la utilidad continua de los cheques de caja, cheques de caja y cheques certificados como equivalentes de efectivo. Prácticamente todos estos cheques se presentan para su pago dentro de los 90 días.

Si el reclamo se vuelve exigible y no se ha hecho el pago a una persona con derecho a hacer cumplir el cheque, el banco se obliga a pagar el monto del cheque al reclamante. Subsección (b)(4). Cuando el banco se obliga a pagar el monto del cheque al reclamante, el banco queda relevado de su obligación de pagar el cheque. Subsección (b)(3). Por lo tanto, cualquier persona con derecho a hacer cumplir el cheque, incluso un tenedor en su momento, pierde el derecho a hacer cumplir el cheque después de que un reclamo bajo la subsección (b) se vuelve exigible.

Si el banco obligado paga al reclamante conforme a la subsección (b)(4), el banco queda liberado de toda responsabilidad con respecto al cheque. La única excepción es el caso improbable en el que el banco obligado posteriormente incurra en responsabilidad conforme a la Sección 4-302(a)(1) con respecto al cheque. Por ejemplo, Obligated Bank es el emisor de un cheque de caja y, después de que un reclamo se hace exigible, le paga al reclamante conforme a la subsección (b)(4). Posteriormente se presenta el cheque al Banco Obligado para su pago en ventanilla. Bajo la subsección (b)(3), el Banco Obligado no está obligado a pagar el cheque y puede rechazar el cheque devolviéndolo a la persona que lo presentó para el pago. Pero las reglas normales de cobro de cheques no se ven afectadas por la Sección 3-312. Si el Banco Obligado retiene el cheque más allá de la medianoche del día de la presentación sin satisfacerlo,

Un banco obligado que paga el monto de un cheque a un reclamante conforme a la subsección (b)(4) queda liberado de toda responsabilidad sobre el cheque siempre que la afirmación de la reclamación cumpla con los requisitos de la subsección (b) discutidos en el Comentario 2. Esto es importante en los casos de declaraciones de pérdida fraudulentas. Por ejemplo, si el reclamante alega falsamente una pérdida que en realidad no ocurrió, el banco, sujeto a la Sección 1-203, puede basarse en la declaración de pérdida. Por otro lado, un reclamo puede ser afirmado solo por una persona descrita en la subsección (b) (i). Por lo tanto, el banco queda liberado conforme a la subsección (a)(4) solo si paga a dicha persona. Aunque es muy poco probable, es posible que más de una persona pueda hacer valer un reclamo bajo la subsección (b) por el monto de un cheque. Tal caso podría ocurrir si uno de los reclamantes hace una declaración de pérdida falsa. El banco obligado no está obligado a determinar si un reclamante que cumple con la subsección (b) está actuando de manera ilícita. El banco puede utilizar procedimientos fuera de este Artículo, tales como el intercesor, bajo el cual se pueden adjudicar las reclamaciones en conflicto.

Aunque es poco probable que se presente un cheque extraviado para el pago después de que el banco pagó al reclamante según la subsección (b)(4), es posible que suceda. Supongamos que la declaración de pérdida por parte del reclamante alegó fraudulentamente una pérdida que en realidad no ocurrió. Si el reclamante negoció el cheque, la presentación para el pago ocurriría poco después de la negociación en casi todos los casos. Por lo tanto, no es probable que ocurra una declaración de pérdida fraudulenta a menos que el cheque se negocie después de que haya vencido el período de 90 días o poco antes del vencimiento. En tal caso, el tenedor del cheque, que puede no haber notado la fecha del cheque, no tiene derecho al pago del banco obligado si el cheque se presenta para el pago después de que el crédito sea exigible. Subsección (b)(3). El remedio del tenedor al que se le niega el pago en ese caso es una acción contra el reclamante bajo la subsección (c) si el tenedor es un tenedor en debido tiempo, o por incumplimiento de la garantía bajo la subsección (b). El tenedor también tendría recursos de derecho consuetudinario contra el reclamante bajo la ley de restitución o fraude.

4. Los siguientes casos ilustran la operación de la Sección 3-312:

Caso 1.El Banco Obligado (OB) certificó un cheque girado por su cliente, el Girador (D), a nombre del Beneficiario (P). Dos días después de la certificación del cheque, D perdió el cheque y luego presentó un reclamo de conformidad con la subsección (b). El cheque no se había presentado para el pago cuando la reclamación de D se hizo exigible 90 días después de que se certificara el cheque. Bajo la subsección (b)

(4), en el momento en que el reclamo de D se hizo exigible, OB se vio obligado a pagar a D el monto del cheque. Si el cheque se presenta más tarde para el pago, OB puede negarse a pagar el cheque y no tiene ninguna obligación con nadie de pagar el cheque. Cualquier obligación adeudada por D a P, por la cual el cheque se pretendía como pago, no se ve afectada porque el cheque nunca se entregó a P.

Caso # 2.El Banco Obligado (OB) emitió un cheque de caja al Remitente (R) pagadero al Beneficiario

(PAGS). R entregó el cheque a P en pago de una obligación. P perdió el cheque y luego presentó un reclamo de conformidad con la subsección (b). Para llevar a cabo la orden de P, OB emitió una orden conforme a la Sección 4-403(a) al librado del cheque de caja para suspender el pago del cheque con vigencia a los 90 días después de la fecha del cheque de caja. El cheque no fue presentado para el pago. En el día 90 después de la fecha del cheque de caja, la reclamación de P se vuelve exigible y OB se obliga a pagar a P el monto del cheque. Como en el Caso # 1, OB no tiene más responsabilidad con respecto al cheque a nadie. Cuando R entregó el cheque a P, la obligación subyacente de R para con P se cumplió conforme a la Sección 3-310. Por lo tanto, R no sufrió ninguna pérdida. Como P recibió el monto del cheque,

Caso # 3.El Banco Obligado (OB) emitió un cheque de caja a su cliente, Beneficiario (P). Dos días después de la emisión, el cheque fue robado a P, quien luego presentó un reclamo de conformidad con la subsección (b). Diez días después de la emisión, el cheque fue depositado por X en una cuenta en Depositary Bank (DB). X encontró el cheque y falsificó el endoso de P. DB presentó rápidamente el cheque a OB y obtuvo el pago en nombre de X. El día 90 después de la fecha del cheque, la reclamación de P se vuelve exigible y P tiene derecho a recibir la cantidad de el cheque de OB. Subsección (b)(4). Aunque el cheque se presentó para el pago antes de que el reclamo de P fuera exigible, OB no se descarga. Por el endoso falsificado X no era titular y DB tampoco. Por lo tanto, tampoco una persona tiene derecho a hacer cumplir el cheque (Sección 3-301) y OB no se libera bajo la Sección 3-602(a). Por lo tanto, conforme a la subsección (b)(4), debido a que OB no pagó a una persona con derecho a hacer cumplir el cheque, OB debe pagar a P. El recurso de OB es contra DB por incumplimiento de la garantía según la Sección 4-208(a)(1). Como alternativa al remedio bajo la Sección 3-312, P podría recuperarse de DB para la conversión bajo la Sección 3-420(a).

Caso # 4.El Banco Obligado (OB) emitió un cheque de caja a su cliente, Beneficiario (P). P hizo un endoso en blanco sin restricciones del cheque y lo envió por correo al banco de P para que lo depositara en la cuenta de P. El banco de P nunca recibió el cheque. Cuando P descubrió la pérdida, P presentó una reclamación de conformidad con la subsección (b). X encontró el cheque y lo depositó en la cuenta de X en Depositary Bank (DB) después de endosar el cheque. DB presentó el cheque para el pago antes del final del período de 90 días después de su fecha. OB pagó la cuenta. Debido al endoso en blanco sin restricciones de P, X se convirtió en tenedor del cheque. DB también se convirtió en titular. Dado que el cheque se pagó antes de que el reclamo de P fuera exigible y el pago se hizo a una persona con derecho a hacer cumplir el cheque, OB queda liberado de toda responsabilidad con respecto al cheque. Subsección (b)(2). Por lo tanto, P no tiene derecho al pago de OB. La subsección (b)(4) no se aplica.

Caso # 5.El Banco Obligado (OB) emitió un cheque de caja a su cliente, Beneficiario (P). P hizo un endoso en blanco sin restricciones del cheque y lo envió por correo al banco de P para que lo depositara en la cuenta de P. El banco de P nunca recibió el cheque. Cuando P descubrió la pérdida, P presentó una reclamación de conformidad con la subsección (b). Al final del período de 90 días después de la fecha del cheque, OB pagó el monto del cheque a P conforme a la subsección (b)(4). Luego, X encontró el cheque y lo depositó en la cuenta de X en Depositary Bank (DB). DB presentó el cheque a OB para el pago. OB no está obligado a pagar el cheque. Subsección (b)(4). Si OB deshonra el cheque, el remedio de DB es devolver el cargo a la cuenta de X. Sección 4-214(a). Aunque P, como endosante, normalmente tendría responsabilidad frente a DB conforme a la Sección 3-415(a) porque el cheque fue rechazado, P está liberado de esa responsabilidad conforme a la Sección 3-415(e) porque el cobro del cheque se inició hace más de 30 días después del endoso. DB tiene un remedio solo contra X. Un banco depositario que acepta un cheque de caja que no puede presentarse para el pago antes del vencimiento del período de 90 días después de su fecha recibe un aviso de que el cheque podría no pagarse debido a la posibilidad de un reclamo afirmado en virtud de la subsección (b) que eximiría al emisor del cheque de pagar el cheque. Por lo tanto, el banco depositario no puede liberar fondos con seguridad con respecto al cheque hasta que tenga la seguridad de que el cheque ha sido pagado. DB no puede ser tenedor en debido curso del cheque porque tomó el cheque cuando el cheque estaba vencido. Sección 3-304(a)(2). Por lo tanto, DB no tiene acción contra P bajo la subsección (c).

Caso # 6.El Banco Obligado (OB) emitió un cheque de caja al portador y lo entregó a su cliente, el Remitente (R). R retuvo el cheque durante 90 días y luego presentó indebidamente un reclamo por el monto del cheque conforme a la subsección (b). La declaración de pérdida afirmaba de forma fraudulenta que el cheque se había extraviado. R recibió el pago de OB en virtud de la subsección (b)(4). R luego negoció el cheque a X por valor. X presentó el cheque a OB para el pago. Aunque OB, según la subsección (b)(2), no estaba obligada a pagar el cheque, OB pagó X por error. El cajero de OB no notó que el cheque tenía más de 90 días y no sabía que OB no estaba obligado a pagar el cheque. Si X aceptó el cheque de buena fe, es posible que OB no lo recupere de X. Sección 3-418(c). El remedio de OB es recuperar de R por fraude o por incumplimiento de la garantía al hacer una declaración de pérdida falsa.

(a) Una persona no es responsable de un instrumento a menos que (i) la persona firmada el instrumento, o (ii) la persona está representada por un agente o representante que firmó el instrumento y la firma es vinculante para la persona representada según la Sección 3-402.

(b) La firma puede hacerse (i) manualmente o por medio de un dispositivo o máquina, y (ii) por el uso de cualquier nombre, incluido un nombre comercial o falso, o por una palabra, marca o símbolo ejecutado o adoptado por una persona con la intención presente de autenticar un escrito.

Comentario oficial

1. La obligación sobre un título depende de una firma que obliga al deudor. La firma puede ser hecha por el deudor personalmente o por un agente autorizado para actuar por el deudor. La firma de los agentes está cubierta por la Sección 3-402. No es necesario que el nombre del deudor figure en el título, siempre que exista una firma que vincule al deudor. La firma incluye un endoso.

2. La firma podrá ser manuscrita, mecanografiada, impresa o realizada de cualquier otra forma. No es necesario suscribirlo y puede aparecer en el cuerpo del instrumento, como en el caso de “Yo, John Doe, prometo pagar \* \* \*” sin ninguna otra firma. Puede hacerse por marca, o incluso por huella dactilar. Puede hacerse con cualquier nombre, incluido cualquier nombre comercial o nombre supuesto, por falso y ficticio que sea, que se adopte para tal fin. La prueba verbal es admisible para identificar al firmante, y cuando el firmante es identificado, la firma es efectiva. El endoso a un nombre que no sea el del endosante se rige por la Sección 3-204(d).

Esta sección no tiene la intención de afectar ninguna otra ley que requiera una firma por marca para ser testigo, o cualquier firma para ser autenticada de otra manera, o que requiera cualquier forma de prueba.

**§ 3-402. Firma del Representante.**

**(a) Si una persona que actúa, o pretende actuar, como representante firma un instrumento al firmar el nombre de la persona representada o el nombre del firmante, la persona representada está obligada por la firma en la misma medida en que lo estaría la persona representada si la firma fuera en un contrato simple. Si el representado está obligado, la firma del representante es la “firma autorizada de la persona representada” y la persona representada es responsable en el instrumento, esté o no identificado en el instrumento.**

**(b) Si un representante firma el nombre del representante a un instrumento y la firma es una firma autorizada de la persona representada, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Si la forma de la firma muestra inequívocamente que el la firma se hace en nombre de la persona representada que se identifica en el instrumento, el representante no es responsable en el instrumento.**

**(2) Sujeto a la subsección (c), si (i) la forma de la firma no mostrar inequívocamente que la firma se hace en calidad de representante o (ii) la persona representada no está identificada en el instrumento, el representante es responsable en el instrumento ante un tenedor en su debido momento que tomó el instrumento sin notificación de que el representante era no tiene la intención de ser responsable en el instrumento. Con respecto a cualquier otra persona, el representante es responsable por el instrumento a menos que el representante demuestre que las partes originales no tenían la intención de que el representante fuera responsable por el instrumento.**

**(c) Si un representante firma el nombre del representante como girador de un cheque sin indicación del estado del representante y el cheque es pagadero de una cuenta de la persona representada que está identificada en el cheque, el firmante no es responsable del cheque si la firma es una firma autorizada de la persona representada.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece cuándo la persona representada está obligada por un instrumento si el instrumento está firmado por un representante. Si bajo la ley de agencia la persona representada estaría obligada por el acto del representante al firmar el nombre de la persona representada o el del representante, la firma es la firma autorizada de la persona representada. La antigua Sección 3-401(1) establecía que “ninguna persona es responsable de un instrumento a menos que su firma aparezca en él”. Esto se interpretó en el sentido de que un principal no revelado no es responsable de un instrumento. Esta interpretación proporcionó una excepción a la ley de agencia ordinaria que vincula a un principal no revelado en un contrato simple.

Es cuestionable si esta excepción estaba justificada por el lenguaje del antiguo Artículo 3 y no hay una justificación política aparente para ello. La excepción es rechazada por el inciso (a) que vuelve a las reglas ordinarias de agencia. Si P, el principal, autorizó a A, el agente, a pedir dinero prestado en nombre de P y A firmó el nombre de A en un pagaré sin revelar que la firma era en nombre de P, A es responsable del instrumento. Pero si la persona con derecho a hacer cumplir el pagaré también puede probar que P autorizó a A a firmar en nombre de P, ¿por qué P no debería también ser responsable del instrumento? Reconocer la responsabilidad de P no quita nada a la utilidad de los instrumentos negociables. Además, imponer responsabilidad a P tiene el mérito de hacer imposible tener un instrumento en el que nadie sea responsable aunque haya sido autorizado por P. Ese resultado podría ocurrir bajo la antigua Sección 3-401(1) si un agente autorizado firmó "como agente" pero la nota no identificó al principal. Si la disputa fue entre el agente y el beneficiario del pagaré, el agente podría eludir la responsabilidad del pagaré probando que el agente y el beneficiario no tenían la intención de que el agente fuera responsable del pagaré cuando se emitió el pagaré. Antigua Sección 3-403(2)(b). Según la interpretación prevaleciente de la antigua Sección 3-401(1), el principal no era responsable del pagaré según la antigua 3-401(1) porque el nombre del principal no aparecía en el pagaré. Por lo tanto, nadie era responsable del pagaré aunque todas las partes sabían que el pagaré estaba firmado por el agente en nombre del principal. Según la Sección 3-402(a), el principal sería responsable del pagaré.

2. La subsección (b) se refiere a la cuestión de cuándo un agente que firma un instrumento en nombre de un principal está obligado por el instrumento. El enfoque seguido por la antigua Sección

3-403 fue especificar la forma de firma que imponía o evitaba la responsabilidad. Este enfoque no fue satisfactorio. Hay muchas maneras en las que puede haber ambigüedad sobre un firma. Es mejor establecer una regla general. La subsección (b)(1) establece que si la forma de la firma muestra inequívocamente que se hizo en nombre de una persona representada identificada (por ejemplo, "P, por A, Tesorero"), el agente no es responsable. Este es un estándar viable para que lo aplique un tribunal. La subsección (b)(2) cambia parcialmente la antigua Sección 3-403(2). La subsección (b)(2) se relaciona con los casos en los que el agente firma en nombre de un mandante pero la forma de la firma no cae dentro de la subsección (b)(1). Los siguientes casos son ilustrativos. En cada caso, John Doe es el agente autorizado de Richard Roe y John Doe firma una nota en nombre de Richard Roe. En cada caso, la intención de las partes originales del instrumento es que Roe sea responsable del instrumento pero Doe no sea responsable.

Caso 1.Doe firma "John Doe" sin indicar en la nota que Doe firma como agente. La nota no identifica a Richard Roe como la persona representada.

Caso # 2.Doe firma "John Doe, agente", pero la nota no identifica a Richard Roe como la persona representada.

Caso # 3.El nombre “Richard Roe” está escrito en la nota e inmediatamente debajo de ese nombre Doe firma “John Doe” sin indicar que Doe firmó como agente.

En cada caso, Doe es responsable del instrumento ante un tenedor a su debido tiempo sin notificación de que Doe no estaba destinado a ser responsable. En ninguno de los casos, la firma de Doe muestra inequívocamente que Doe estaba firmando como agente de un principal identificado. Un tenedor a su debido tiempo debería poder resolver cualquier ambigüedad contra Doe.

Pero la situación es diferente si no está involucrado un tenedor en su debido momento. En cada caso, Roe es responsable del pagaré. Subsección (a). Si las partes originales del pagaré no tenían la intención de que Doe también fuera responsable, imponer responsabilidad a Doe es una ganancia inesperada para la persona que ejecuta el pagaré. Según la subsección (b)(2), Doe es prima facie responsable porque su firma aparece en el pagaré y la forma de la firma no refuta inequívocamente la responsabilidad personal. Pero Doe puede escapar de la responsabilidad probando que las partes originales no tenían la intención de que él fuera responsable del pagaré. Este es un cambio de la antigua Sección 3-403(2)(a).

Varios casos en virtud del antiguo artículo 3 se referían a situaciones en las que un mandatario firmaba su nombre en una nota, sin salvedades y sin nombrar a la persona representada, con la intención de obligar al principal pero no al mandatario. El agente intentó probar que la otra parte tenía la misma intención. Algunos de estos casos involucraron errores, y en algunos hubo evidencia de que el agente pudo haber sido engañado para que firmara de esa manera. En algunos de los casos, el tribunal se negó a permitir la prueba de la intención de las partes e impuso responsabilidad al agente con base en la antigua Sección 3-403(2)(a) aunque ambas partes del instrumento pudieran haber tenido la intención de que el agente no ser responsable. La subsección (b)(2) cambia el resultado de esos casos,

La antigua Sección 3-403 hablaba de que la persona representada fuera “nombrada” en el instrumento. La Sección 3-402 habla de que la persona representada está “identificada” en el instrumento. Este cambio en la terminología tiene por objeto rechazar las decisiones bajo la antigua Sección 3-403(2) que requieren que el instrumento indique el nombre legal de la persona representada.

3. La subsección (c) está dirigida a las cajas de cheques. Establece que si el cheque identifica a la persona representada, el agente que firma en la línea de la firma no tiene que indicar el estado de la agencia. Prácticamente todos los cheques que se utilizan en la actualidad tienen un formato personalizado que identifica a la persona de cuya cuenta se gira el cheque. En este caso, nadie se engaña al pensar que la persona que firma el cheque es responsable. Esta subsección está destinada a anular los casos decididos en virtud del antiguo artículo 3, como Grifin v. Ellinger, 538 SW2d 97 (Texas 1976).

(a) A menos que se disponga lo contrario en este Artículo o en el Artículo 4, una La firma autorizada es ineficaz excepto como la firma del firmante no autorizado a favor de una persona que de buena fe paga el título o lo toma por valor. Una firma no autorizada podrá ser ratificada para todos los efectos de este Artículo.

(b) Si se requiere la firma de más de una persona para constituir la

firma autorizada de una organización, la firma de la organización no está autorizada si falta una de las firmas requeridas.

(c) La responsabilidad civil o criminal de una persona que hace un uso no autorizado

la firma no se ve afectada por ninguna disposición de este Artículo que haga efectiva la firma no autorizada a los efectos de este Artículo.

Comentario oficial

1. La firma “no autorizada” se define en la Sección 1-201(43) como aquella que incluye una falsificación, así como una firma hecha por alguien que excede la autoridad real o aparente. La antigua Sección 3-404(1) establecía que una firma no autorizada era inoperante como la firma de la persona cuyo nombre se firmaba a menos que esa persona “no pueda negarla”. Según la antigua Sección 3-406, si la negligencia de la persona cuyo nombre se firmó contribuyó a una firma no autorizada, esa persona “no puede afirmar la \* \* \* falta de autoridad”. Ambas secciones se aplicaron a los casos en los que aparecía una firma falsificada en un instrumento y la persona que afirmaba los derechos sobre el instrumento alegaba que la negligencia del supuesto firmante contribuyó a la falsificación. Dado que los estándares de responsabilidad entre las dos secciones difieren, la superposición entre las secciones causó confusión. La Sección 3-403(a) trata el problema eliminando el lenguaje de exclusión que aparecía en la antigua Sección 3-404.

2. La cláusula de excepción de la primera oración de la subsección (a) establece la regla generalmente

aceptada de que la firma no autorizada, si bien es totalmente inoperante como la de la persona cuyo nombre se firma, es efectiva para imponer responsabilidad al firmante. o para transferir cualquier derecho que el firmante pueda tener en el instrumento. La responsabilidad del firmante no es por daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía de autoridad, sino por la responsabilidad total sobre el instrumento en la capacidad en que el firmante firmó. Sin embargo, se limita a las partes que toman o pagan el instrumento de buena fe; y quien sabe que la firma no está autorizada no puede recuperarla del firmante en el instrumento.

3. La última oración de la subsección (a) permite ratificar una firma no autorizada. La ratificación es una adopción retro activa de la firma no autorizada por la persona a cuyo nombre se firma y puede resultar tanto de conducta como de manifestaciones expresas. Por ejemplo, se puede encontrar a partir de la retención de beneficios recibidos en la transacción con conocimiento de la firma no autorizada. Aunque el falsificador no es un agente, la ratificación se rige por las reglas y principios aplicables a la ratificación de actos no autorizados de un agente.

La ratificación es efectiva para todos los efectos de este artículo. La firma no autorizada adquiere validez en cuanto a su efecto como firma. Aunque la ratificación puede eximir al firmante de la responsabilidad sobre el instrumento, no exime por sí misma al firmante de la responsabilidad ante la persona a cuyo nombre se firma. No afecta en modo alguno a la ley penal. Ninguna política del derecho penal impide que una persona cuyo nombre sea falsificado asuma responsabilidad frente a otros en el instrumento mediante la ratificación de la falsificación, pero la ratificación no puede afectar los derechos del estado. Si bien la ratificación puede tenerse en cuenta con otros hechos relevantes para determinar la pena, no exime al firmante de responsabilidad penal.

4. La subsección (b) aclara el significado de “no autorizado” en los casos en que un instrumento contiene menos de todas las firmas que se requieren como autoridad para pagar un cheque. La autoridad judicial estaba dividida sobre la cuestión de si el período de notificación de un año en virtud de la antigua Sección 4-406(4) (ahora Sección 4-406(f)) prohibía la demanda de un cliente contra un banco pagador que pagó un cheque que contenía menos de la totalidad de las firmas requeridas por el cliente para autorizar el pago del cheque. Algunos casos consideraron que si un cliente requería que un cheque contuviera las firmas de A y B para autorizar el pago y solo firmaba A, no había una firma no autorizada dentro del significado de ese término en la antigua Sección 4-406(4) porque La firma de A no estaba autorizada ni falsificada. Los otros casos señalaron correctamente que fue el cliente. la firma de s en cuestión y no la de A; por lo tanto, la firma del cliente no estaba autorizada si todas las firmas requeridas para autorizar el pago del cheque no estaban en el cheque. La subsección (b) sigue la última línea de casos. El mismo análisis se aplica si A falsificó la firma de B. Debido a que la falsificación no es efectiva como firma de B, falta la firma requerida de B.

La subsección (b) se refiere a “la firma autorizada de una organización”. La definición de “organización” en la Sección 1-201(28) es muy amplia. Abarca no solo a las entidades comerciales sino también a “dos o más personas que tengan un interés conjunto o común”. Por lo tanto, la subsección

(b) se aplicaría cuando tanto el esposo como la esposa deben firmar un instrumento.

**§ 3-404. impostores; Beneficiarios ficticios.**

**(a) Si un impostor, mediante el uso de los correos o de otro modo, induce al emisor de un instrumento para emitir el instrumento al impostor, o a una persona que actúe en concierto con el impostor, haciéndose pasar por el beneficiario del instrumento o una persona autorizada para actuar en nombre del beneficiario, un endoso del instrumento por cualquier persona en nombre de el beneficiario es eficaz como el endoso del beneficiario a favor de una persona que, de buena fe, paga el título o lo toma en valor o para su cobro.**

**(b) Si (i) una persona cuya intención determina a quién se dirige un instrumento pagadero (Sección 3-110(a) o (b)) no tiene la intención de que la persona identificada como beneficiario tenga ningún interés en el instrumento, o (ii) la persona identificada como beneficiario de un instrumento es un persona, se aplican las reglas siguientes hasta que el título sea negociado por endoso especial:**

**(1) Cualquier persona en posesión del instrumento es su tenedor.**

**(2) Un endoso por cualquier persona a nombre del beneficiario indicado en**

**el título surte efecto como el endoso del beneficiario a favor de una persona que, de buena fe, paga el título o lo toma en valor o para su cobro.**

**(c) Bajo la subsección (a) o (b), un endoso se hace a nombre de un beneficiario si (i) se hace a un nombre sustancialmente similar al del beneficiario o (ii) el instrumento, esté o no endosado, se deposita en un banco depositario en una cuenta a un nombre sustancialmente similar al del beneficiario.**

**(d) Con respecto a un instrumento al que se aplica la subsección (a) o (b), si una persona que paga el título o lo toma a cambio de su valor o para su cobro no ejerce el cuidado ordinario al pagar o tomar el título y esa falta contribuye sustancialmente a la pérdida resultante del pago del título, la persona que soporta la pérdida puede recuperar de la persona que no cumple ejercer el cuidado ordinario en la medida en que la falta de ejercicio del cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.**

Comentario oficial

1. Bajo el antiguo Artículo 3, los casos de impostores se regían por la antigua Sección 3-405(1)(a) y los casos de beneficiarios ficticios se regían por la Sección 3-405(1)(b). La Sección 3-404 reemplaza la antigua Sección 3-405(1)(a) y (b) y modifica la ley anterior en algunos aspectos. Algunos tribunales leyeron la antigua Sección 3-405 para exigir que el endoso esté a nombre exacto del beneficiario designado. El Artículo 3 revisado rechaza este resultado. La Sección 3-404(c) requiere únicamente que el endoso se haga a nombre de un nombre “sustancialmente similar” al del beneficiario. El inciso (c) también reconoce el hecho de que los cheques pueden ser depositados sin endoso. Sección 4-205(a).

La subsección (a) cambia la ley anterior en un caso en el que el impostor se hace pasar por un agente. Según la antigua Sección 3-405(1)(a), si el Impostor se hizo pasar por Smith e indujo al librador a girar un cheque a la orden de Smith, el Impostor podría negociar el cheque. Si el Impostor se hizo pasar por Smith, el presidente de Smith Corporation, y el cheque era pagadero a la orden de Smith Corporation, la sección no se aplicaba. Véase el último párrafo del Comentario 2 a la antigua Sección

3-405. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-404(a) otorga al Impostor el poder de negociar el cheque en ambos casos.

2. La subsección (b) se basa en parte en la antigua Sección 3-405(1)(b) y en parte en NIL § 9(3). Abarca los casos en que un título es pagadero a una persona ficticia o inexistente y los casos en que el beneficiario es una persona real pero el librador o el suscriptor no tienen la intención de que el beneficiario tenga ningún interés en el título. La subsección (b) se aplica a cualquier instrumento, pero su importancia principal es con respecto a los cheques de corporaciones y otras organizaciones. También se aplica a las cajas de cheques falsificados. Los siguientes casos ilustran la subsección (b):

Caso 1.El tesorero está autorizado a girar cheques en nombre de la Corporación. El tesorero extrae de manera fraudulenta un cheque de la Corporación pagadero a Proveedor Co., una empresa inexistente. La subsección (b) se aplica porque Proveedor Co. es una persona ficticia y porque El tesorero no pretendía que Supplier Co. tuviera ningún interés en el cheque. Según la subsección (b)(1), el tesorero, como persona en posesión del cheque, se convierte en el tenedor del cheque. El tesorero endosa el cheque a nombre de “Supplier Co.” y lo deposita en el Banco Depositario. Bajo la subsección (b)(2) y (c)(i), el endoso es efectivo para hacer del Banco Depositario el tenedor y por lo tanto una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento. Sección 3-301.

Caso # 2.Los mismos hechos que en el Caso n.º 1, excepto que Supplier Co. es una empresa real que hace negocios con Corporation. Si el tesorero tenía la intención de robar el cheque cuando se emitió el cheque, el resultado en el caso n.º 2 es el mismo que el resultado en el caso n.º 1. Se aplica la subsección (b) porque el tesorero no tenía la intención de que el proveedor Co. tuviera ningún interés en el cheque. . No hace ninguna diferencia si el Proveedor Co. era o no acreedor de la Corporación cuando se giró el cheque. Si el Tesorero no decidió robar el cheque hasta después de haber girado el cheque, el caso está cubierto por la Sección 3-405 en lugar de la Sección 3-404(b), pero el resultado es el mismo. Ver Caso # 6 en el Comentario 3 a la Sección 3-405.

Caso # 3.Los cheques de la Corporación deben estar firmados por dos funcionarios. Tanto el presidente como el tesorero firman un cheque de la Corporación pagadero a Proveedor Co., una compañía que hace negocios con la Corporación de vez en cuando pero a la cual la Corporación no le debe dinero. El tesorero sabe que no se le debe dinero a la Compañía proveedora y no tiene la intención de que la Compañía proveedora tenga ningún interés en el cheque. El presidente cree que se le debe dinero a la empresa proveedora. El tesorero obtiene la posesión del cheque después de firmarlo. La subsección (b) se aplica porque el Tesorero es "una persona cuya intención determina a quién se debe pagar un instrumento" y el Tesorero no tiene la intención de que el Proveedor Co. tenga ningún interés en el cheque. Tesorero se convierte en tenedor del cheque y puede negociarlo endosándolo a nombre de “Supplier Co.”

Caso # 4.Los cheques de la Corporación están firmados por una máquina de escribir cheques. Los nombres de los beneficiarios de los cheques producidos por la máquina están determinados por la información ingresada en la computadora que opera la máquina. El ladrón, una persona que no es un empleado ni otro agente de la Corporación, obtiene acceso a la computadora y hace que la máquina de escribir cheques produzca un cheque a nombre de Supplier Co., una empresa inexistente. Se aplica la subsección (b)(ii). El ladrón entonces obtiene la posesión del cheque. En ese momento, Thief se convierte en el tenedor del cheque porque Thief es la persona en posesión del instrumento. Subsección (b)(1). Según la Sección 3-301, el ladrón, como tenedor, es la “persona con derecho a hacer valer el título” aunque el ladrón no tenga el título del cheque y esté en posesión ilícita del mismo. El ladrón endosa el cheque a nombre de “Supplier Co. ” y lo deposita en una cuenta en Depositary Bank que Thief abrió a nombre de “Supplier Co.” El banco depositario toma el cheque de buena fe y lo acredita a la "Co. proveedora". cuenta. Bajo la subsección (b)(2) y (c)(i), el endoso es efectivo. El Banco Depositario se convierte en el tenedor y en la persona con derecho a ejecutar el cheque. El cheque se presenta al banco librado para el pago y se realiza el pago. El ladrón luego retira el crédito a la cuenta. Aunque el cheque fue emitido sin la autorización otorgada por la Corporación, el banco librado tiene derecho a pagar el cheque y cargar la cuenta de la Corporación si hubo un acuerdo con la Corporación que permitiera al banco debitar la cuenta de la Corporación para el pago de cheques producidos por la máquina expendedora de cheques, ya sea o no autorizado. El endoso también es efectivo si el Proveedor Co. es una persona real. En ese caso se aplica la subsección (b)(i). Según la Sección 3-110(b), Thief es la persona cuya intención determina a quién se debe pagar el cheque, y Thief no tenía la intención de que Supplier Co. tuviera ningún interés en el cheque. Cuando el banco librado paga el cheque, no hay incumplimiento de la garantía según la Sección 3-417(a)(1) o 4-208(a)(1) porque el Banco Depositario era una persona con derecho a hacer cumplir el cheque cuando se envió para pago.

Caso # 5.Ladrón, que no es empleado o agente de la Corporación, roba formularios de cheques de la Corporación. John Doe es presidente de Corporation y está autorizado para firmar cheques en nombre de Corporation como girador. El ladrón gira un cheque a nombre de Corporation como cajón falsificando la firma de Doe. Ladrón hace el cheque a nombre de la orden de Proveedor Co. con la intención de robarlo. Ya sea que Supplier Co. sea una persona ficticia o una persona real, Thief se convierte en el titular del cheque y en la persona con derecho a hacerlo cumplir. El análisis es el mismo que en el Caso # 4. El ladrón deposita el cheque en una cuenta en el Banco Depositario que abrió el Ladrón a nombre de “Supplier Co.” El ladrón endosa el cheque a un nombre que no sea "Supplier Co." o no endosa el cheque en absoluto.

La subsección (c)(ii) trata el depósito en una cuenta a nombre sustancialmente similar al del beneficiario como el equivalente del endoso a nombre del beneficiario. Así, el depósito es un endoso efectivo del cheque. El banco depositario se convierte en el tenedor del cheque y en la persona con derecho a ejecutar el cheque. Si el cheque es pagado por el banco librado, no hay incumplimiento de garantía bajo la Sección 3-417(a)(1) o 4-208(a)(1) porque el Banco Depositario era una persona con derecho a ejecutar el cheque cuando se remitió para el pago y, a menos que el Banco Depositario supiera de la falsificación de la firma de Doe, no hay incumplimiento de la garantía según la Sección 3-417(a)(3) o 4-208(a)(3). Debido a que el cheque era un cheque falsificado, el banco librado no tiene derecho a cargar la cuenta de la Corporación a menos que se aplique la Sección 3-406 o la Sección 4-406.

3. En los casos regidos por el inciso (a) la disputa será normalmente entre el librador del cheque que fue obtenido por el impostor y el banco librado que lo pagó. El librador no puede obtener un nuevo crédito de la cuenta del librador argumentando que el cheque fue pagado con un endoso falsificado siempre que el banco librado actuó de buena fe al pagar el cheque. Los casos regidos por la subsección (b) se ilustran en los Casos n.° 1 a n.° 5 en el Comentario 2. En los Casos n.° 1, n.° 2 y n.° 3 no hay falsificación del cheque, por lo que el librador del cheque asume la pérdida si no No es falta de buena fe por parte de los bancos involucrados. Las cajas # 4 y # 5 son cajas de cheques falsificadas. El banco depositario tiene derecho a retener el producto del cheque si no sabía de la falsificación. Según la Sección 3-418, el banco librado no tiene derecho a recuperar del Banco Depositario sobre la base de un pago por error porque el Banco Depositario tomó el cheque de buena fe y dio valor al cheque cuando se retiró el crédito otorgado por el cheque. Y no hay incumplimiento de la garantía según la Sección 3-417(a)(1) o (3) o

4-208(a)(1) o (3). A menos que se aplique la Sección 3-406, la pérdida la asume el banco librado si se paga un cheque falsificado, y ese es el resultado en el Caso # 5. En el Caso # 4, la pérdida la asume la Corporación, el librador, debido a un acuerdo entre la Corporación y el banco librado permitió que el banco debitara la cuenta de la Corporación a pesar del uso no autorizado de la máquina para escribir cheques. Y no hay incumplimiento de la garantía según la Sección 3-417(a)(1) o (3) o

4-208(a)(1) o (3). A menos que se aplique la Sección 3-406, la pérdida la asume el banco librado si se paga un cheque falsificado, y ese es el resultado en el Caso # 5. En el Caso # 4, la pérdida la asume la Corporación, el librador, debido a un acuerdo entre la Corporación y el banco librado permitió que el banco debitara la cuenta de la Corporación a pesar del uso no autorizado de la máquina para escribir cheques. Y no hay incumplimiento de la garantía según la Sección 3-417(a)(1) o (3) o

4-208(a)(1) o (3). A menos que se aplique la Sección 3-406, la pérdida la asume el banco librado si se paga un cheque falsificado, y ese es el resultado en el Caso # 5. En el Caso # 4, la pérdida la asume la Corporación, el librador, debido a un acuerdo entre la Corporación y el banco librado permitió que el banco debitara la cuenta de la Corporación a pesar del uso no autorizado de la máquina para escribir cheques.

Si se paga un cheque pagadero a un impostor, un beneficiario ficticio o un beneficiario que no pretendía tener un interés en el cheque, el efecto de las subsecciones (a) y (b) es colocar la pérdida en el girador del cheque. y no sobre el librado o el banco depositario que tomó el cheque para su cobro. Los casos regidos por la subsección (a) siempre involucran fraude, y el fraude casi siempre está involucrado en los casos regidos por la subsección (b). El librador está en la mejor posición para evitar el fraude y por lo tanto debe asumir la pérdida. Esto es cierto en el Caso # 1, el Caso # 2 y el Caso

§ 3. Pero en algunos casos, la persona que toma el cheque podría haber detectado el fraude y así haber evitado la pérdida mediante el ejercicio del cuidado ordinario. En esos casos, si esa persona no ejerció el cuidado ordinario, es razonable que esa persona soporte la pérdida en la medida en que la falta contribuyó a la pérdida. La subsección (d) está destinada a alcanzar ese resultado. Permite que la persona que sufre una pérdida como resultado del pago del cheque se recupere de la persona que no ejerció el cuidado ordinario. En el Caso # 1, Caso # 2 y Caso # 3, la persona que sufre la pérdida es Corporation, el girador del cheque. En cada caso, el demandado más probable es el banco depositario que tomó el cheque y no tuvo el cuidado ordinario. En esos casos, el librador tiene una causa de acción contra el banco infractor para recuperar una parte de la pérdida. El monto de la pérdida que se asignará a cada parte se deja al juez de hechos. El cuidado ordinario se define en la Sección 3-103(a)

(9). En el Comentario 4 de la Sección 3-405 se analiza un ejemplo del tipo de conducta de un banco depositario que podría dar lugar a la recuperación en virtud de la subsección (d). Ese comentario aborda la última oración de la Sección 3-405(b), que es similar a la Sección 3-404(d).

En el Caso # 1, Caso # 2 y Caso # 3, no hubo falsificación de la firma del girador. Pero los casos que involucran cheques pagaderos a un beneficiario ficticio o a un beneficiario que no pretende tener un interés en el cheque a menudo también son casos de cheques falsificados. Ejemplos son el Caso # 4 y el Caso

§ 5. Normalmente, la pérdida en casos de cheques falsificados recae en el banco librado que pagó el cheque. El caso #5 es un ejemplo. En el Caso # 4, el riesgo con respecto a la falsificación se transfiere al librador debido al acuerdo entre el librador y el banco librado. La doctrina que impide que un banco librado recupere el pago con respecto a un cheque falsificado si el pago se hizo a una persona que tomó el cheque por valor y de buena fe se incorpora a la Sección 3-418 y las Secciones 3-417(a)( 3) y 4-208(a)(3). Esta doctrina se basa en el supuesto de que el banco depositario normalmente no tiene forma de detectar la falsificación porque el librador no es cliente de ese banco. Por otro lado, el banco librado, al menos en algunos casos, puede detectar la falsificación comparando la firma del cheque con el modelo de firma que el librado tiene en LOS casos de cheques, el banco depositario está en condiciones de detectar el fraude. Esos casos generalmente involucran un cheque pagadero a un beneficiario ficticio o un beneficiario que no pretende tener un interés en el cheque. La subsección (d) se aplica a esos casos. Si el banco depositario no ejerció el cuidado ordinario y la falta contribuyó sustancialmente a la pérdida, el librador en el Caso # 4 o el banco librado en el Caso # 5 tiene una causa de acción contra el banco depositario bajo la subsección (d). El comentario 4 de la Sección

3-405 se puede utilizar como guía para el tipo de conducta que podría dar lugar a la recuperación en virtud de la Sección 3-404(d).

**§ 3-405. Responsabilidad del empleador por endoso fraudulento Empleado.**

**(a) En esta sección:**

**(1) “Empleado” incluye un contratista independiente y un empleado de una contratista independiente contratado por el empleador.**

**(2) “Endoso fraudulento” significa (i) en el caso de un instrumento pagaderos al empleador, un endoso falsificado que pretenda ser el del empleador, o (ii) en el caso de un instrumento respecto del cual el empleador sea el emisor, un endoso falsificado que pretenda ser el de la persona identificada como tenedor.**

**(3) “Responsabilidad” con respecto a los instrumentos significa autoridad (i) para firmar o endosar instrumentos en nombre del empleador, (ii) para procesar instrumentos recibidos por el empleador con fines contables, para depósito en una cuenta o para otra disposición, (iii) para preparar o procesar instrumentos para su emisión a nombre del empleador, (iv) para suministrar información que determine los nombres o direcciones de los beneficiarios de los instrumentos que se emitirán a nombre del empleador, (v) para controlar la disposición de los instrumentos que se emitirán a nombre del empleador, o (vi) actuar de otra manera con respecto a los instrumentos en calidad de responsable. La “responsabilidad” no incluye la autoridad que simplemente permite que un empleado tenga acceso a instrumentos o formularios de instrumentos en blanco o incompletos que se almacenan o transportan o son parte del correo entrante o saliente, o acceso similar.**

**(b) Con el fin de determinar los derechos y responsabilidades de una persona quien, de buena fe, pague un título o lo tome en valor o para su cobro, si un empleador confió a un empleado la responsabilidad con respecto al título y el empleado o una persona actuando en concierto con el empleado hace un endoso fraudulento del título , el endoso surte efecto como el endoso de la persona a quien se paga el título si se hace a nombre de esa persona. Si la persona que paga el título o lo toma a cambio de su valor o para su cobro no ejerce el cuidado ordinario al pagar o tomar el título y esa falta contribuye sustancialmente a la pérdida resultante del fraude, la persona que soporta la pérdida puede recuperar de la persona que no ejerció cuidado ordinario en la medida en que la falta de ejercicio del cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.**

**(c) Bajo la subsección (b), un endoso se hace a nombre del**

**persona a quien se debe pagar un título si (i) se emite a un nombre sustancialmente similar al nombre de esa persona o (ii) el título, esté o no endosado, se deposita en un banco depositario en una cuenta a un nombre sustancialmente similar al nombre de esa persona.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-405 se refiere a endosos fraudulentos hechos por un empleado con respecto a instrumentos con respecto a los cuales el empleador ha dado responsabilidad al empleado. Abarca dos categorías de endosos fraudulentos: endosos hechos a nombre del patrono a instrumentos pagaderos al patrono y endosos hechos a nombre de beneficiarios de instrumentos emitidos por el patrono. Esta sección se aplica a los instrumentos en general, pero normalmente el instrumento será un cheque. La Sección 3-405 adopta el principio de que el riesgo de pérdida por endosos fraudulentos por parte de los empleados a quienes se les confía la responsabilidad con respecto a los cheques debe recaer sobre el empleador y no sobre el banco que toma el cheque o lo paga, si el banco no fue negligente al hacerlo. la transacción. La Sección 3-405 se basa en la creencia de que el empleador está en una posición mucho mejor para evitar la pérdida por el cuidado en la elección de los empleados, en la supervisión de ellos, y en la adopción de otras medidas para evitar la falsificación de endosos en títulos pagaderos al patrón o el fraude en la emisión de títulos a nombre del patrón. Si el banco no ejerció el cuidado ordinario, la subsección (b) permite que el empleador traslade la pérdida al banco en la medida en que la falta del banco de ejercer el cuidado ordinario contribuyó a la pérdida. “Atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(9). La disposición se aplica independientemente de si el empleador es negligente.

La primera categoría de casos regidos por la Sección 3-405 son aquellos que involucran endosos hechos a nombre de beneficiarios de instrumentos emitidos por el patrono. En esta categoría, la Sección 3-405 incluye casos que estaban cubiertos por la antigua Sección 3-405(1)

(c). El alcance de la Sección 3-405 en el Artículo 3 revisado es, sin embargo, algo más amplio. Cubre algunos casos no cubiertos por la antigua Sección 3-405(1)(c) en los que el empleado encomendado hace un endoso falsificado de un cheque girado por el empleador. Un ejemplo es el Caso # 6 en el Comentario 3. Además, se incluye un grupo más grande de empleados en la Sección 3-405 revisada. La disposición clave es la definición de “responsabilidad” en la subsección (a)(1) que identifica el tipo de responsabilidad delegada a un empleado que hará que el empleador asuma la responsabilidad por los actos fraudulentos de ese empleado.

- Bonos de delidad.

La segunda categoría de casos regidos por la Sección 3-405—endosos fraudulentos del nombre del empleador a instrumentos pagaderos al empleador—fueron cubiertos en el antiguo Artículo 3 por la Sección 3-406. Según la antigua Sección 3-406, el empleador asumía la pérdida solo si se podía probar la negligencia del empleador. Según el Artículo 3 revisado, la Sección 3-406 no necesita usarse con respecto a las falsificaciones del endoso del empleador. La Sección 3-405 impone la pérdida al empleador sin prueba de negligencia.

2. Con respecto a los casos regidos por la antigua Sección 3-405(1)(c), la Sección 3-405 es más favorable a los empleadores en un aspecto. El banco tenía derecho a la exclusión provista por la antigua Sección 3-405(1)

(c) si aceptaba el cheque de buena fe. El hecho de que el banco haya actuado con negligencia no traspasó la pérdida al banco siempre que el banco haya actuado de buena fe. Según la Sección 3-405 revisada, la pérdida puede recuperarse del banco en la medida en que el hecho de que el banco no haya ejercido la diligencia ordinaria contribuyó a la pérdida.

3. La Sección 3-404(b) y la Sección 3-405 se aplican a casos de fraude de empleados. La Sección

3-404(b) no se limita a casos de fraude de empleados, pero la mayoría de los casos a los que se aplica serán casos de fraude de empleados. Los siguientes casos ilustran la aplicación de la Sección 3-405. En cada caso se supone que el banco que tomó el cheque actuó de buena fe y no fue negligente.

Caso 1.El conserje, un empleado del Empleador, roba un cheque por un monto muy alto pagadero al Empleador después de encontrarlo en un escritorio en una de las oficinas del Empleador. El conserje falsifica el endoso del empleador en el cheque y obtiene el pago. Dado que al conserje no se le confió la "responsabilidad" con respecto al cheque, la Sección 3-405 no se aplica. La Sección 3-406 podría aplicarse a este caso. La cuestión sería si el Empleador fue negligente al salvaguardar el cheque. De lo contrario, el Empleador podría afirmar que el endoso fue falsificado y entablar una acción de conversión contra el depositario o el banco pagador conforme a la Sección 3-420.

Caso # 2.X es el Tesorero de la Corporación y está autorizado a emitir cheques en nombre de la Corporación firmando el nombre de X como Tesorero. X gira un cheque a nombre de la Corporación y firma el nombre de X como Tesorero. El cheque se hace a nombre de X. X entonces endosa el cheque y obtiene el pago. Suponga que la Corporación no le debía dinero a X y no autorizó a X a escribir el cheque. Aunque no se autorizó la emisión del cheque, la Corporación está obligada como librador del cheque porque X tenía autoridad para firmar cheques en nombre de la Corporación. Este resultado se deriva de la ley de agencias y la Sección 3-402(a). La Sección 3-405 no se aplica en este caso porque no hay endoso falsificado. X fue beneficiario del cheque por lo que el endoso es válido. Sección 3-110(a).

Caso # 3.Los deberes del Empleado, un tenedor de libros, incluyen registrar las cantidades de cheques pagaderos al Empleador a las cuentas de los giradores de los cheques. El empleado roba un cheque pagadero al Empleador que le fue confiado y falsifica el endoso del Empleador. El Empleado deposita el cheque en una cuenta en el Banco Depositario que el Empleado abrió a nombre del Empleador, y el banco librado paga el cheque. El endoso es efectivo como endoso del Empleador porque los deberes del Empleado incluyen el procesamiento de cheques para propósitos de contabilidad. Por lo tanto, al Empleado se le confía la "responsabilidad" con respecto al cheque. Ni el banco depositario ni el banco librado son responsables ante el empleador por la conversión del cheque. El mismo resultado se sigue si el Empleado depositó el cheque en la cuenta del Banco Depositario sin endoso. Sección 4-205(a).

Caso # 4.Los deberes del empleado incluyen sellar el endoso en blanco sin restricciones del Empleador en los cheques recibidos por el Empleador y depositarlos en la cuenta bancaria del Empleador. Después de estampar el endoso en blanco sin restricciones del Empleador en un cheque, el Empleado roba el cheque y lo deposita en la cuenta bancaria personal del Empleado. La Sección 3-405 no se aplica porque no hay endoso falsificado. El Empleador está autorizado por el Empleador a endosar los cheques del Empleador. El fraude por parte del Empleado no es el endoso sino el robo del cheque endosado. Si el Empleador tiene una causa de acción contra el banco en el que se depositó el cheque se determina en función de si el banco recibió notificación del incumplimiento del deber duciario por parte del Empleado. El asunto se determina bajo la Sección 3-307.

Caso # 5.La computadora que controla la máquina expendedora de cheques del Empleador fue programada para hacer que se emita un cheque a favor de la Compañía Proveedora a quien el Empleador le debía dinero. La dirección de Supplier Co. se incluyó en la información de la computadora. El empleado es un empleado de cuentas por pagar cuyas funciones incluyen ingresar información en la computadora. El empleado cambió de manera fraudulenta la dirección de Proveedor Co. en el banco de datos de la computadora a una dirección del Empleado. Posteriormente, la máquina expendedora de cheques prodflujo el cheque y lo envió por correo a la dirección que el Empleado había ingresado en la computadora. El Empleado obtuvo la posesión del cheque, lo endosó a nombre de Proveedor Co y lo depositó en una cuenta en el Banco Depositario que el Empleado abrió a nombre de "Supplier Co". El cheque fue honrado por el banco librado. El endoso es efectivo según la Sección 3-405(b) porque los deberes del Empleado permitieron que el Empleado proporcionara información que determinara la dirección del beneficiario del cheque. Un empleado al que se le confían deberes que le permiten determinar la dirección a la que se debe enviar un cheque controla la disposición del cheque y facilita la falsificación del endoso. El empleador es responsable. El librado podrá debitar la cuenta del Empleador por el monto del cheque. No hay incumplimiento de la garantía por parte del banco depositario según la sección 3-417(a)(1) o 4-208(a)(1). Un empleado al que se le confían deberes que le permiten determinar la dirección a la que se debe enviar un cheque controla la disposición del cheque y facilita la falsificación del endoso. El empleador es responsable. El librado podrá debitar la cuenta del Empleador por el monto del cheque. No hay incumplimiento de la garantía por parte del banco depositario según la sección 3-417(a)(1) o 4-208(a)(1). Un empleado al que se le confían deberes que le permiten determinar la dirección a la que se debe enviar un cheque controla la disposición del cheque y facilita la falsificación del endoso. El empleador es responsable. El librado podrá debitar la cuenta del Empleador por el monto del cheque. No hay incumplimiento de la garantía por parte del banco depositario según la sección 3-417(a)(1) o 4-208(a)(1).

Caso # 6.El tesorero está autorizado a girar cheques en nombre de la Corporación. El tesorero gira un cheque de Corporation a nombre de Supplier Co., una empresa que vendió bienes a Corporation. El cheque se emitió para pagar el precio de estos bienes. En el momento en que se firmó el cheque, el tesorero no tenía intención de robar el cheque. Más tarde, el Tesorero robó el cheque, lo endosó a nombre de “Supplier Co.” y obtuvo el pago depositándolo en una cuenta en el Banco Depositario que abrió el Tesorero a nombre de “Supplier Co.”. El endoso es efectivo bajo la Sección 3-405(b). La Sección 3-404(b) no se aplica a este caso.

Caso # 7.Los cheques de la Corporación son firmados por el Tesorero en nombre de la Corporación como librador. Los deberes del secretario incluyen la preparación de cheques para ser emitidos por la Corporación. El secretario prepara un cheque pagadero a la orden de Supplier Co. para la firma del tesorero. El secretario informa de manera fraudulenta al tesorero que el cheque es necesario para pagar una deuda con Supplier Co, una empresa que hace negocios con Corporation. No se debe dinero a Supplier Co. y Clerk tiene la intención de robar el cheque. El tesorero lo firma y lo devuelve al secretario para que lo envíe por correo. Clerk no endosa el cheque, sino que lo deposita en una cuenta en Depositary Bank que Clerk abrió a nombre de "Supplier Co.". El cheque es honrado por el banco librado. La Sección

3-404(b)(i) no se aplica a este caso porque el Secretario, según la Sección 3-110(a), no es la persona cuya intención determina a quién se debe pagar el cheque. Pero la Sección 3-405 sí se aplica y trata el depósito por parte del Secretario como un endoso efectivo por parte del Secretario porque al Secretario se le confió la responsabilidad con respecto al cheque. Si Supplier Co. es una persona ficticia, se aplica la Sección

3-404(b)(ii). Pero el resultado es el mismo. El depósito del secretario se trata como un endoso efectivo del cheque, ya sea que Supplier Co.

es ficticio o una persona real o si el dinero se debía o no a la Compañía Proveedora. El banco librado puede debitar la cuenta de la Corporación por el monto del cheque y no hay incumplimiento de la garantía por parte del Banco Depositario según la Sección 3-417 (1)(a).

4. La última oración de la subsección (b) es similar a la subsección (d) de la Sección 3-404 que se analiza en el Comentario 3 de la Sección 3-404. En el Caso # 5, Caso # 6 o Caso # 7, el banco depositario puede haber fallado en ejercer el cuidado habitual cuando permitió que el empleado abriera una cuenta a nombre de "Supplier Co.", para depositar cheques pagaderos a "Supplier Co. ” en esa cuenta, o para retirar fondos de esa cuenta que eran producto de cheques pagaderos a Provider Co. La falta de cuidado ordinario debe determinarse en el contexto de todos los hechos relacionados con la conducta del banco con respecto a la cobranza del banco del controlar. Si el juzgador determina que hubo tal incumplimiento y que el incumplimiento contribuyó sustancialmente a la pérdida, podría declarar responsable al banco depositario en la medida en que el incumplimiento contribuyó a la pérdida. La última oración de la subsección (b) puede ilustrarse con un ejemplo. Supongamos en el caso n.° 5 que el cheque no es pagadero a una desconocida “Supplier Co.” sino más bien a una conocida corporación nacional. Además, el cheque es por una cantidad muy grande de dinero. Antes de depositar el cheque, el Empleado abre una cuenta en el Banco Depositario a nombre de la corporación y le dice a la persona que realiza la transacción para el banco que el Empleado es el gerente de una nueva oficina que está abriendo la corporación. El Banco Depositario abre la cuenta sin requerir que el Empleado produzca ninguna resolución de la junta directiva de la corporación u otra evidencia de autorización del Empleado para actuar en nombre de la corporación. Unos días más tarde, se deposita el cheque, se acredita la cuenta y se presenta el cheque para el pago. Después de que el banco depositario recibe el pago, permite al Empleado retirar el crédito mediante una transferencia bancaria a una cuenta en un banco en un país extranjero. El juzgador de hecho podría

§ y que el Banco Depositario no ejerció el cuidado ordinario y que la falta de ejercicio del cuidado ordinario contribuyó a la pérdida sufrida por el Contratante. El juzgador de hecho podría permitir que el Empleador recupere del Banco Depositario la totalidad o parte de la pérdida sufrida por el Empleador.

Modificado en 2005.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§ 3-406. Negligencia que contribuye a la firma falsificada o Alteración de Instrumento.**

**(a) Una persona cuya falta de ejercer el cuidado ordinario sustancialmente contribuye a la alteración de un instrumento o a la realización de una firma falsificada en un instrumento está impedida de hacer valer la alteración o la falsificación contra una persona que, de buena fe, pague el instrumento o lo tome para su valor o cobro.**

**(b) Bajo la subsección (a), si la persona que hace valer la exclusión no ejerció el cuidado ordinario al pagar o tomar el título y esa falta contribuye sustancialmente a la pérdida, la pérdida se distribuye entre la persona excluida y la persona que afirma la exclusión de acuerdo con la medida en que la falta de cuidado ordinario de cada uno contribuyó a la pérdida.**

**(c) Bajo la subsección (a), la carga de probar la falta de ejercicio**

**el cuidado ordinario corresponde a la persona que hace valer la preclusión. Bajo la subsección (b), la carga de probar la falta de ejercicio del cuidado ordinario recae en la persona excluida.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-406(a) se basa en la antigua Sección 3-406. Con respecto a la alteración, la Sección 3-406 adopta la doctrina de Young v. Grote, 4 Bing. 253 (1827), que sostenía que un librador que de manera tan negligente gira un título como para facilitar su alteración material es responsable ante el librado que paga el título alterado de buena fe. Bajo la Sección 3-406, la doctrina se amplía para aplicarse no solo a los borradores sino a todos los instrumentos. Incluye en la clase protegida a toda “persona que de buena fe pague el título o lo tome por valor o por colección." La Sección 3-406 rechaza las decisiones que sostienen que el emisor de un pagaré no tiene ningún deber de cuidado con el tenedor porque en el momento en que se emite el instrumento no existe ningún contrato entre ellos. Al emitir el instrumento y “lanzarlo como un bote sobre un mar de extraños”, el fabricante o el librador entra voluntariamente en una relación con los tenedores posteriores que justifica la imposición de un deber de cuidado. A este respecto, un instrumento tan negligentemente extendido como para facilitar la alteración no difiere en principio de un instrumento que contiene espacios en blanco que pueden llenarse. Según la Sección 3-407, una persona que paga un instrumento alterado o lo toma por valor, de buena fe y sin notificación de la alteración, puede hacer valer los derechos con respecto al instrumento de acuerdo con sus términos originales. Si la negligencia del deudor contribuye sustancialmente a la alteración,

No se intenta definir una conducta particular que constituya “falta de ejercicio del cuidado normal [que] contribuya sustancialmente a una alteración”. Más bien, “atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(9) en términos generales. La cuestión se deja al tribunal o al jurado para que tome una decisión a la luz de las circunstancias del caso particular, incluidas las normas comerciales razonables que puedan aplicarse.

La Sección 3-406 no hace que la parte negligente sea responsable por los daños resultantes de la alteración. Si la parte negligente no puede hacer valer la alteración, la persona que toma el título está completamente protegida porque el tomador puede tratar el título como si hubiera sido emitido en la forma alterada.

2. La Sección 3-406 se aplica igualmente a la falta de cuidado ordinario que contribuya sustancialmente a la realización de una firma falsificada en un instrumento. La Sección 3-406 se refiere a "firma falsificada" en lugar de "firma no autorizada" que aparecía en la Sección 3-406 anterior porque describe con mayor precisión el alcance de la disposición. La firma no autorizada es un concepto más amplio que incluye no solo la falsificación, sino también la firma de un agente que no vincula al mandante en virtud de la ley de agencia. Los casos de agencia se resuelven de manera independiente bajo la ley de agencia. La Sección 3-406 no es necesaria en esos casos.

La prueba de “contribuye sustancialmente” de la antigua Sección 3-406 continúa en esta sección en lugar de una prueba de “causa directa y próxima”. La prueba de "contribuye sustancialmente" pretende ser menos estricta que una prueba de "causa directa y próxima". Bajo la prueba menos estricta, la exclusión debería ser más fácil de establecer. La conducta “contribuye sustancialmente” a una alteración material o firma falsificada si es una causa contribuyente de la alteración o firma y un factor sustancial para provocarla. El análisis de “contribuye sustancialmente” en la antigua Sección 3-406 por parte del tribunal en Thompson Maple Products v. Citizens National Bank of Corry, 234 A.2d 32 (Pa.Super.Ct.1967), establece lo que se pretende con el uso de las mismas palabras en la Sección 3-406(b) revisada.

3. Los siguientes casos ilustran el tipo de conducta que puede ser la base de una exclusión bajo la Sección 3-406(a):

Caso 1.El Empleador firma los cheques girados contra la cuenta del Empleador mediante el uso de un sello de goma con la firma del Empleador. El empleador guarda el sello de goma junto con los formularios de cheques en blanco personalizados del empleador en un cajón del escritorio sin llave. Una persona no autorizada utiliza de manera fraudulenta los formularios de cheques para escribir cheques en la cuenta del Empleador. Los cheques se firman mediante el uso del sello de goma. Si el Empleador exige que se vuelva a acreditar la cuenta del Empleador en el banco librado porque el cheque falsificado no era debidamente pagadero, el banco librado puede defenderse afirmando que el Empleador no puede afirmar la falsificación. El juzgador de los hechos pudo encontrar que el Empleador no ejerció el cuidado ordinario para salvaguardar el sello de goma y los formularios de cheques y que la falla contribuyó sustancialmente a la falsificación de la declaración del Empleador.

Caso # 2.Una compañía de seguros gira un cheque a nombre de Sarah Smith para pagar una reclamación de una titular de póliza, Sarah Smith, que vive en Alabama. La compañía de seguros también tiene un titular de póliza con el mismo nombre que vive en Illinois. Por error, la compañía de seguros envía el cheque por correo a Illinois Sarah Smith, quien endosa el cheque y obtiene el pago. Debido a que el beneficiario del cheque es Alabama Sarah Smith, el endoso de Illinois Sarah Smith es un endoso falsificado. Sección 3-110(a). El juzgador de hechos podría encontrar que la compañía de seguros no tuvo el cuidado ordinario cuando envió el cheque por correo a la persona equivocada y que la falla contribuyó sustancialmente a la elaboración del endoso falsificado. En ese caso, la compañía de seguros

podría ser impedido de hacer valer el endoso falsificado contra el banco librado que honró el cheque.

Caso # 3.Una empresa escribe un cheque por $10. La cifra "10" y la palabra "diez" están escritas

a máquina en los espacios apropiados en el formulario de cheque. Se deja un gran espacio en

blanco después de la figura y la palabra. El beneficiario del cheque, utilizando una máquina de

escribir con una tipografía similar a la utilizada en el cheque, escribe la palabra “mil” después de la

palabra “diez” y una coma y tres ceros después de la cifra “10”. El banco librado de buena fe paga

$10,000 cuando se presenta el cheque para el pago y debida la cuenta del librador por esa cantidad.

El juez de hechos podría encontrar que el librador no ejerció el cuidado ordinario al escribir el

cheque y que la falta contribuyó sustancialmente a la alteración. En tal caso, el librador está

impedido de hacer valer la alteración contra el librado si el cheque fue pagado de buena fe.

4. La subsección (b) difiere de la anterior Sección 3-406 en que adopta un concepto de negligencia comparativa. Si la persona excluida según la subsección (a) prueba que la persona que afirma la exclusión no ejerció el cuidado ordinario y que esa falta contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida puede distribuirse entre las dos partes sobre la base de negligencia comparativa. En el caso de un endoso falsificado, el litigio suele ser entre el beneficiario del cheque y el banco depositario que tomó el cheque para su cobro. Un ejemplo es un caso como el Caso # 1 del Comentario 3 a la Sección 3-405. Si el juzgador determina que el Empleador no ejerció el cuidado ordinario para salvaguardar el cheque y que la falla contribuyó sustancialmente a la elaboración del endoso falsificado, se aplica la subsección (a) de la Sección 3-406. Si el Empleador entabla una acción de conversión contra el banco depositario que tomó los cheques del falsificador, el banco depositario podría hacer valer la exclusión conforme a la subsección (a). Pero suponga que el falsificador abrió una cuenta en el banco depositario a un nombre idéntico al del Empleador, el beneficiario del cheque, y luego depositó el cheque en la cuenta. Se puede aplicar la subsección (b). Puede haber un problema sobre si el banco depositario debería haber sido alertado sobre un posible fraude cuando se abrió una nueva cuenta para una corporación poco antes de que se depositara un cheque muy grande pagadero a un beneficiario con el mismo nombre. Las circunstancias que rodearon la apertura de la cuenta pueden haber sugerido que la corporación a la que se pagó el cheque puede no ser la misma que la corporación para la que se abrió la cuenta.

**§ 3-407. Modificación.**

**(a) “Alteración” significa (i) un cambio no autorizado en un instrumento que pretende modificar en cualquier aspecto la obligación de una parte, o (ii) una adición no autorizada de palabras o números u otro cambio a un instrumento incompleto relacionado con la obligación de una parte.**

**(b) Salvo lo dispuesto en la subsección (c), una alteración realizada de manera fraudulenta libera a una parte cuya obligación se ve afectada por la alteración, a menos que esa parte esté de acuerdo o se le impida hacer valer la alteración. Ninguna otra alteración libera a una parte, y el instrumento puede ser ejecutado de acuerdo con sus términos originales.**

**(c) Un banco pagador o un librado que paga un instrumento alterado de manera fraudulenta o una persona que lo toma por valor, de buena fe y sin notificación de la alteración, puede hacer valer los derechos con respecto al instrumento (i) de acuerdo con sus términos originales, o (ii) en el caso de un instrumento incompleto alterado por finalización no autorizada, de acuerdo con sus términos como completados.**

Comentario oficial

1. Esta disposición reafirma la anterior Sección 3-407. La antigua Sección 3-407 definía una alteración “material” como cualquier alteración que cambia el contrato de las partes en cualquier aspecto. La Sección

3-407 revisada se refiere a tal cambio como una alteración. Como bajo la subsección (2) de la antigua Sección 3-407, la descarga por alteración ocurre solo en el caso de una alteración realizada de manera fraudulenta. No hay descarga si se llena un espacio en blanco con la creencia honesta de que está autorizado o si se hace un cambio con un motivo benévolo, como el deseo de dar la deudor el beneficio de una tasa de interés más baja. Es improbable que se realicen cambios favorables al deudor con intención fraudulenta, pero si se encuentra tal intención, la alteración puede operar como una descarga.

La descarga es una defensa personal de la parte cuya obligación se modifica y cualquiera cuya obligación no se ve afectada no queda descargada. Pero si una alteración libera a una parte, también hay liberación de cualquier parte que tenga derecho de recurso contra la parte liberada porque la obligación de la parte con derecho de recurso queda afectada por la alteración. El asentimiento a la alteración dado antes o después de su realización impedirá que la parte haga valer la descarga. La frase “o está impedido de hacer valer la alteración” en la subsección (b) reconoce la posibilidad de un impedimento u otro motivo que impida la defensa que no se base en el asentimiento.

2. Bajo la subsección (c) una persona que pague un instrumento alterado de manera fraudulenta o tomándolo por valor, de buena fe y sin notificación de la alteración, no se ve afectada por una descarga bajo la subsección (b). La persona que paga o toma el instrumento puede hacer valer derechos con respecto al instrumento de acuerdo con sus términos originales o, en el caso de un instrumento incompleto que se altera por finalización no autorizada, de acuerdo con sus términos como completado. Si se llenan los espacios en blanco o se completa un instrumento incompleto, la subsección (c) atribuye la pérdida a la parte que dejó el instrumento incompleto al permitir la ejecución en su forma completa. Se pretende este resultado a pesar de que el instrumento fue robado del emisor y completado después del robo.

**§ 3-408. El librado no es responsable del giro no aceptado.**

**Un cheque u otro giro no funciona por sí mismo como una cesión de fondos en manos del librado disponible para su pago, y el librado no es responsable del instrumento hasta que lo acepte.**

Comentario oficial

1. Esta sección es una reformulación de la anterior Sección 3-409(1). Se elimina la subsección (2) de la antigua Sección 3-409 por engañosa y superflua. El comentario 3 dice de la subsección (2): “Se pretende dejar en claro que esta sección no afecta de ninguna manera ninguna responsabilidad que pueda surgir aparte del instrumento”. En realidad, la subsección (2) no aclaraba nada y era fuente de confusión. Si todo lo que significaba era que un banco que no ha certificado un cheque puede incurrir en otra conducta que podría hacerlo responsable ante un tenedor, afirmaba lo obvio y era superfluo. La Sección 1-103 es adecuada para cubrir esos casos.

2. La responsabilidad respecto de las letras de cambio puede derivarse de otra ley. Por ejemplo, la Sección 4-302 impone

responsabilidad al banco pagador por la devolución tardía de un artículo.

**§ 3-409. Aceptación del Borrador; Cheque certificado.**

**(a) “Aceptación” significa el acuerdo firmado por el librado para pagar un giro como**

**presentado. Debe constar en el giro y puede consistir únicamente en la firma del librado. La aceptación puede hacerse en cualquier tiempo y surtirá efecto cuando se dé notificación conforme a instrucciones o se entregue la letra aceptada con el objeto de dar derechos sobre la aceptación a cualquier persona.**

**(b) Se puede aceptar un borrador aunque no haya sido firmado por el librador, está incompleto, vencido o ha sido rechazado.**

**(c) Si una letra es pagadera a un plazo fijo después de la vista y el aceptante no para fechar la aceptación, el titular puede completar la aceptación proporcionando una fecha de buena fe.**

**(d) “Cheque certificado” significa un cheque aceptado por el banco en el que está**

**dibujado. La aceptación puede hacerse como se establece en la subsección (a) o mediante una escritura en el cheque que indique que el cheque está certificado. El librado de un cheque no tiene la obligación de certificar el cheque, y la negativa a certificar no es una falta de pago del cheque.**

Comentario oficial

1. Las tres primeras subsecciones de la Sección 3-409 son una reafirmación de la antigua Sección 3-410. La subsección (d) agrega una definición de cheque certificado que es un tipo de giro aceptado.

2. La subsección (a) establece la regla generalmente reconocida de que la mera firma del librado en el instrumento es una aceptación suficiente. Habitualmente, la firma se escribe verticalmente en la cara del instrumento, pero dado que el librado no tiene motivos para firmar con ningún otro propósito, es suficiente con una firma en cualquier otro lugar, incluso en el reverso del instrumento. No es necesario que vaya acompañado de palabras como "Aceptado", "Certificado" o "Bueno". Sin embargo, no debe contener palabras que indiquen la intención de negarse a aceptar el borrador. La última oración de la subsección (a) establece la regla generalmente reconocida de que una aceptación escrita en el giro surte efecto cuando el librado notifica al tenedor o da aviso de acuerdo con las instrucciones.

3. El propósito de la subsección (c) es proporcionar una fecha de pago definitiva si no aparece ninguna en el instrumento. Una aceptación sin fecha de un giro pagadero “treinta días después de la vista” está incompleta. A menos que el aceptante escriba una fecha diferente, el tenedor está autorizado a completar la aceptación de acuerdo con los términos del giro proporcionando una fecha de aceptación. Cualquier fecha proporcionada por el titular es efectiva si se hace de buena fe.

4. La última oración de la subsección (d) establece la regla generalmente reconocida de que, en ausencia de un acuerdo, un banco no tiene la obligación de certificar un cheque. Un cheque es un instrumento a la vista que exige el pago en lugar de la aceptación. El banco puede ser responsable por el incumplimiento de cualquier acuerdo con el librador, el tenedor o cualquier otra persona por la que se obliga a certificar. Su responsabilidad no recae sobre el título, ya que el librado no es tan responsable hasta la aceptación. Sección 3-408. Cualquier responsabilidad es por incumplimiento del acuerdo por separado.

**§ 3-410. Proyecto de aceptación variable.**

**(a) Si los términos de la aceptación del librado difieren de los términos del giro**

**tal como se presenta, el tenedor puede rehusar la aceptación y tratar el giro como rechazado. En tal caso, el librado podrá cancelar la aceptación.**

**(b) Los términos de una letra de cambio no se modifican mediante una aceptación de pago a la par.**

**banco particular o lugar en los Estados Unidos, a menos que la aceptación establezca que el giro debe pagarse únicamente en ese banco o lugar.**

**c) Si el tenedor da su consentimiento a una aceptación que modifica los términos de una letra de cambio,**

**queda liberada la obligación de todo librador y endosante que no asiente expresamente en la aceptación.**

Comentario oficial

1. Esta sección es una reformulación de la anterior Sección 3-412. Se aplica a las aceptaciones condicionales, a las aceptaciones por parte del importe, a las aceptaciones a pagar en un momento diferente al exigido por la letra de cambio, o a la aceptación de menos de la totalidad de los librados. Se aplica a cualquier otro compromiso que cambie los términos esenciales del borrador. Si el librado hace una aceptación variada, el tenedor puede rechazarla o asentirla. El tenedor puede rechazar insistiendo en la aceptación de la letra tal como se presenta. La negativa del librado a aceptar el giro tal como se presenta es una falta de pago. En tal caso, el librado no queda obligado por la aceptación modificada y tiene derecho a que se cancele.

Si el tenedor asiente a la aceptación variada, la obligación del librado como aceptante es conforme a los términos de la aceptación variada. Bajo la subsección (c) el efecto del asentimiento del tenedor es liberar a cualquier librador o endosante que no también asiente. El asentimiento del librador o del endosante debe expresarse en forma afirmativa. La mera falta de objeción dentro de un plazo razonable no constituye un asentimiento que impedirá el descargo.

2. Según la subsección (b), una aceptación no varía de los términos del giro si establece el pago en cualquier banco o lugar en particular en los Estados Unidos, a menos que la aceptación establezca que el giro debe pagarse solo en dicho banco o lugar. . La Sección 3-501(b)(1) establece que si un instrumento es pagadero en un banco de los Estados Unidos, la presentación debe realizarse en el lugar de pago (Sección 3-111), que en este caso es el banco designado.

**§ 3-411. Negativa a pagar cheques de caja, cheques de caja y**

**Cheques certificados.**

**(a) En esta sección, "banco obligado" significa el aceptante de un certificado cheque o el emisor de un cheque de caja o cheque de caja comprado al emisor.**

**(b) Si el banco obligado indebidamente (i) se niega a pagar un cheque de caja o cheque certificado, (ii) suspende el pago de un cheque de caja, o (iii) se niega a pagar un cheque de caja rechazado, la persona que hace valer el derecho a hacer cumplir el cheque tiene derecho a una compensación por los gastos y la pérdida de intereses resultantes de la falta de pago y puede recuperar daños emergentes si el banco obligado se niega a pagar después de recibir notificación de las circunstancias particulares que dieron lugar a los daños.**

**(c) Los gastos o daños consecuentes bajo la subsección (b) no son reembolsados. cubierto si la negativa del banco obligado a pagar ocurre porque (i) el banco suspende los pagos, (ii) el banco obligado hace valer un reclamo o defensa del banco que tiene motivos razonables para creer que está disponible contra la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento, (iii) el banco obligado tiene una duda razonable de si la persona que exige el pago es la persona con derecho a ejecutar el instrumento, o (iv) el pago está prohibido por ley.**

Comentario oficial

1. En algunos casos un acreedor puede exigir que la deuda sea pagada por una obligación de un banco. El deudor puede cumplir obteniendo la certificación del cheque del deudor, pero lo más frecuente es que el deudor compre de un banco un cheque de caja o un cheque de caja a nombre del acreedor. El cheque es tomado por el acreedor como un equivalente de efectivo en el supuesto de que el banco pagará el cheque. A veces, el deudor quiere retractarse del pago induciendo al banco obligado a no pagar. El caso típico involucra una disputa entre las partes de la transacción en la que se entrega el cheque como pago. En el caso de un cheque certificado o cheque de caja, el banco puede pagar con seguridad al tenedor del cheque a pesar de la notificación de que puede haber un reclamo adverso al cheque (Sección 3-602). También está claro que el banco que vende un cajero' El cheque no tiene obligación de ordenar al banco en el que se gira que no lo pague. Un deudor que utilice cualquiera de estos tipos de cheques no tiene derecho a suspender el pago. Sin embargo, algunos bancos rechazarán el pago como un ajuste a un cliente. La Sección 3-411 está diseñada para desalentar esta práctica.

2. El término “banco obligado” se refiere al emisor del cheque de caja o cheque de caja y al aceptante del cheque certificado. Si el banco obligado se niega indebidamente a pagar, está obligado a pagar los gastos y la pérdida de intereses resultantes de la negativa a pagar. No existe una disposición expresa para los honorarios de los abogados, pero los honorarios de los abogados no deben excluirse necesariamente. Podrían concederse porque aptos dentro del lenguaje “gastos \* \* \*

derivados de la falta de pago”. Además, el banco puede ser responsable del pago de daños emergentes si tiene conocimiento de las circunstancias particulares que dieron lugar a los daños.

3. El inciso (c) establece que los gastos o daños emergentes no son recuperables si la negativa a pagar se debe a las razones expuestas. El propósito es limitar

esa recuperación a los casos en los que el banco se niega a pagar a pesar de que su obligación de pago es clara y puede pagar. La subsección (b) se aplica solo si la negativa a pagar el cheque es ilícita. Si el banco no está obligado a pagar no hay recuperación. El banco puede hacer valer cualquier reclamación o defensa que tenga, pero normalmente el banco no tendría ninguna reclamación o defensa. En el caso habitual, es un remitente el que reclama el cheque sobre la base de una rescisión de negociación con el beneficiario conforme a la Sección 3-202. Véase el Comentario 2 de la Sección 3-201. El banco puede hacer valer ese reclamo si se cumple con la Sección 3-305(c), pero el banco no está protegido contra daños bajo la subsección (b) si la reclamación del remitente no es confirmada. En ese caso, el banco está a salvo de daños y perjuicios solo si se ordena el pago en virtud de la Sección 3-602(b)(1). El inciso (c)(iii) se refiere a los casos en los que el banco puede tener una duda razonable sobre la identidad de la persona que exige el pago. Por ejemplo, un cheque de caja es pagadero a “Supplier Co.” La persona en posesión del cheque lo presenta para el pago por ventanilla y afirma ser un funcionario de Supplier Co. El banco puede rechazar el pago hasta que se le haya dado prueba adecuada de que la presentación se está haciendo de hecho para Supplier Co. , la persona con derecho a ejecutar el cheque. El inciso (c)(iii) se refiere a los casos en los que el banco puede tener una duda razonable sobre la identidad de la persona que exige el pago. Por ejemplo, un cheque de caja es pagadero a “Supplier Co.” La persona en posesión del cheque lo presenta para el pago por ventanilla y afirma ser un funcionario de Supplier Co. El banco puede rechazar el pago hasta que se le haya dado prueba adecuada de que la presentación se está haciendo de hecho para Supplier Co. , la persona con derecho a ejecutar el cheque. El inciso (c)(iii) se refiere a los casos en los que el banco puede tener una duda razonable sobre la identidad de la persona que exige el pago. Por ejemplo, un cheque de caja es pagadero a “Supplier Co.” La persona en posesión del cheque lo presenta para el pago por ventanilla y afirma ser un funcionario de Supplier Co. El banco puede rechazar el pago hasta que se le haya dado prueba adecuada de que la presentación se está haciendo de hecho para Supplier Co. , la persona con derecho a ejecutar el cheque.

**§ 3-412. Obligación del Emisor del Pagaré o Cheque de Caja.**

**El emisor de un pagaré o cheque de caja u otro giro girado contra el cajón está obligado a pagar el título (i) de acuerdo con sus términos en el momento en que se emitió o, si no se emitió, en el momento en que entró por primera vez en posesión de un tenedor, o (ii) si el emisor firmó un título incompleto, de acuerdo con sus términos cuando se complete, en la medida establecida en las Secciones 3-115 y 3-407. La obligación se debe a una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento o a un endosante que pagó el instrumento según la Sección 3-415.**

Comentario oficial

1. Las obligaciones del suscriptor, del aceptante, del librador y del endosante se expresan en cuatro apartados separados. La Sección 3-412 establece la obligación del emisor de un pagaré y es consistente con la antigua Sección 3-413(1). La Sección 3-412 también se aplica al emisor de un cheque de caja u otro giro girado en el cajón. Según la antigua Sección 3-118(a), dado que un cheque de caja u otro giro girado contra el librador era “efectivo como pagaré”, el librador era responsable según la antigua Sección 3-413(1) como fabricante. Según las Secciones 3-103(a)(8) y 3-104(f), un cheque de caja u otro giro girado contra el librador se trata como un giro para reflejar el uso comercial común, pero la responsabilidad del librador se establece en la Sección 3-412 como siendo el mismo que el del fabricante de una nota en lugar del librador de un giro. Por lo tanto, la Sección 3-412 no cambia sustancialmente la ley anterior.

2. Según la Sección 3-105(b), la falta de emisión de un instrumento completo o incompleto es una defensa por parte de un emisor o librador contra una persona que no es un tenedor en su momento.

3. La obligación del autor puede modificarse en el caso de alteración si, conforme a la Sección 3-406, el autor no puede hacer valer la alteración.

4. La regla de esta sección es análoga a la regla del artículo 39 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-413. Obligación del Aceptante.

(a) El aceptante de un giro está obligado a pagar el giro (i) de acuerdo con su términos en el momento en que fue aceptado, aunque la aceptación establezca que el giro es pagadero “tal como se emitió originalmente” o términos equivalentes, (ii) si la aceptación varía los términos del giro, de acuerdo con los términos del giro modificados, o (iii) si la aceptación es de un borrador que es un instrumento incompleto, según sus términos cuando esté completo, en la medida establecida en las Secciones 3-115 y 3-407. La obligación se debe a una persona con derecho a ejecutar el giro o al girador o endosante que pagó el giro bajo la Sección 3-414 o 3-415.

(b) Si la certificación de un cheque u otra aceptación de un giro establece la cantidad certificada o aceptada, la obligación del aceptante es esa cantidad. Si (i) la certificación o aceptación no establece un monto, (ii) el monto del instrumento se aumenta posteriormente, y (iii) el instrumento se negocia con un tenedor en su debido momento, la obligación del aceptante es el monto del instrumento en el momento en que fue tomado por el tenedor en su debido momento.

Comentario oficial

La subsección (a) es consistente con la antigua Sección 3-413(1). La subsección (b) tiene una importancia

primordial con respecto a los cheques certificados. Protege al titular en su debido momento de un certificado

§ cheque emitido que fue alterado después de la certificación y antes de la negociación con el tenedor en su debido momento. Un banco puede evitar la responsabilidad por el monto alterado indicando en el cheque el monto que el banco acepta pagar. La subsección también se aplica a otros borradores aceptados. La regla de esta sección es similar a la regla de los artículos 41 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Los artículos 42 y 43 del Convenio incluyen reglas más detalladas que en muchos aspectos no tienen paralelo en este artículo. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-414. Obligación del Cajón.**

**(a) Esta sección no se aplica a los cheques de caja u otros giros girados en el cajón**

**(b) Si un giro no aceptado es rechazado, el librador está obligado a pagar el letra de cambio (i) según sus términos en el momento en que se emitió o, si no se emitió, en el momento en que entró por primera vez en posesión de un tenedor, o (ii) si el librador firmó un título incompleto, según sus términos cuando completado, en la medida establecida en las Secciones 3-115 y 3-407. La obligación se debe a una persona con derecho a hacer cumplir el giro o a un endosante que pagó el giro bajo la Sección 3-415.**

**(c) Si un giro es aceptado por un banco, el librador queda liberado, independientemente**

**de cuándo o por quién se obtuvo la aceptación.**

**(d) Si se acepta un giro y el aceptante no es un banco, la obligación de**

**el librador de pagar el giro si el aceptante no acepta el giro es lo mismo que la obligación de un endosante según la Sección 3-415 (a) y (c).**

**(e) Si un giro establece que se gira "sin recurso" o de otro modo renuncia a la responsabilidad del librador de pagar la letra, el librador no es responsable bajo la subsección (b) de pagar la letra si la letra no es un cheque. Una exención de responsabilidad establecida en la subsección (b) no es efectiva si el giro es un cheque.**

**(f) Si (i) un cheque no se presenta para el pago o no se entrega a un depositario banco para su cobro dentro de los 30 días siguientes a su fecha, (ii) el librado suspende los pagos después del vencimiento del período de 30 días sin pagar el cheque, y (iii) debido a la suspensión de pagos, el librador se ve privado de los fondos mantenidos con el librado para cubrir el pago del cheque, el librador, en la medida en que se vea privado de fondos, puede cumplir con su obligación de pagar el cheque asignando a la persona habilitada para ejecutar el cheque los derechos del librador contra el librado con respecto a los fondos.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) excluye los cheques de caja porque la obligación del emisor de un cheque de caja se establece en la Sección 3-412.

2. La subsección (b) establece la obligación del librador sobre un giro no aceptado. Reemplaza la anterior Sección 3-413(2). Se elimina el requisito del antiguo artículo 3 de notificación de desatención o protesto. Según el Artículo 3 revisado, la notificación de la falta de pago es necesaria solo con respecto a la responsabilidad del endosante. La responsabilidad del librador de un giro no aceptado se trata como una responsabilidad principal. Bajo la antigua Sección 3-102(1)(d), el término “parte secundaria” se usaba para referirse a un librador o endosante. El término citado no se usa en el Artículo 3 revisado. El efecto de un giro girado sin recurso se establece en la subsección (e).

3. En virtud de la subsección (c), el librador queda exento de responsabilidad por un giro aceptado por un banco, independientemente de cuándo se obtuvo la aceptación. Esto cambia la antigua Sección 3-411(1) que establecía que el librador se libera solo si el tenedor obtiene la aceptación. Los tenedores que tienen una obligación bancaria normalmente no confían en el librador para garantizar la solvencia del banco. Un tenedor puede obtener protección contra la insolvencia de un aceptante bancario mediante una garantía específica de pago por parte del librador o mediante la obtención de un endoso por parte del librador. Sección 3-205(d).

4. La subsección (d) establece la responsabilidad del librador si un giro es aceptado por un librado que no sea un banco y el aceptante no acepta. El librador de un giro no aceptado es el único responsable del título. El librado no tiene responsabilidad sobre el giro. Sección 3-408. Cuando se acepta el giro, las obligaciones cambian. El librado, como aceptante, se convierte en responsable principal y la responsabilidad del librador es la de una persona responsable secundaria como garante del pago. La responsabilidad del librador es idéntica a la de un endosante, y la subsección (d) establece la responsabilidad del librador de esa manera. El librador está obligado a pagar al que tiene derecho a hacer cumplir la letra de cambio o cualquier endosante que pague conforme a la Sección 3-415. El librador en este caso queda liberado si la Sección 3-503 requiere notificación de incumplimiento y no se da de conformidad con esa sección. El librador que paga tiene derecho de recurso contra el aceptante. Sección 3-413(a).

5. La subsección (e) no permite que el girador de un cheque evite la responsabilidad bajo la subsección

(b) girando el cheque sin recurso. No se cumple ningún propósito legítimo al emitir un cheque del cual nadie es responsable. El giro sin recurso es eficaz para desligarse de la responsabilidad del librador si el giro no es un cheque. Supongamos que, en una venta documentada, el Vendedor gira un giro sobre el Comprador por el precio de los bienes enviados al Comprador. La letra es pagadera contra la entrega al librado de un conocimiento de embarque orden que cubre las mercancías. El vendedor entrega el giro con el conocimiento de embarque a la Compañía financiera que se nombra como beneficiario del giro. Si el Vendedor retira sin recurso, la Compañía financiera asume el riesgo de que el Comprador deshonre. Si el Comprador deshonra, la Compañía financiera no tiene recurso contra el Vendedor, pero puede obtener el reembolso vendiendo los bienes que controla a través del conocimiento de embarque.

6. La subsección (f) se deriva de la antigua Sección 3-502(1)(b). Está diseñado para proteger al librador de un cheque contra pérdidas resultantes de la suspensión de pagos por parte del banco librado cuando el tenedor del cheque se demora en cobrarlo. Por ejemplo, X escribe un cheque a nombre de Y por $1,000. El cheque está cubierto por fondos en la cuenta de X en el banco librado. Y retrasa el inicio del cobro del cheque por más de 30 días después de la fecha del cheque. El banco librado suspende los pagos después del período de 30 días y antes de que se presente el cheque para el pago. Si los $1,000 de fondos en la cuenta de X no han sido retirados, X tiene derecho a reclamar esos fondos contra el banco librado y, si la subsección (e) no estuviera en vigor, X sería responsable ante Y en el cheque porque el cheque fue deshonrado. Sección 3-502(e). Si la suspensión de pagos por parte del banco librado resultará en el pago a X de menos del monto total de $1,000 en la cuenta o si hay una demora significativa en el pago a X, X sufrirá una pérdida que no haber sido demandado si Y hubiera iniciado de inmediato el cobro del cheque. En la mayoría de los casos, X no sufrirá ninguna pérdida debido a la existencia de un seguro de depósito bancario federal que cubre cuentas de hasta $100,000. Por lo tanto, la subsección (e) tiene relativamente poca importancia. Sin embargo, puede haber algunos casos en los que la cuenta no esté completamente asegurada porque excede los $100,000 o porque la cuenta no califica para el seguro de depósitos. La subsección (f) conserva la frase “privado de fondos mantenidos con el librado” que aparece en la antigua Sección 3-502(1)(b). La frase citada se aplica si la suspensión de pagos por parte del librado impide que el librador reciba el beneficio de los fondos que habrían pagado el cheque si el tenedor hubiera sido oportuno en iniciar el cobro. Por lo tanto, cualquier retraso significativo en la obtención del pago total de los fondos es una privación de fondos. El librador puede liberarse de la responsabilidad del librador mediante la cesión de derechos contra el librado con respecto a los fondos al tenedor.

7. La obligación del librador bajo esta sección es similar a la obligación del librador bajo el Artículo 38 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-415. Obligación del Endosante.**

**(a) Sujeto a las subsecciones (b), (c), (d), (e) y a la Sección 3-419(d), si un**

**el instrumento es rechazado, el endosante está obligado a pagar el monto adeudado por el instrumento (i) de acuerdo con los términos del instrumento en el momento en que fue endosado, o (ii) si el endosante endosó un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos cuando completado, en la medida establecida en las Secciones 3-115 y 3-407. La obligación del endosante se debe a una persona con derecho a hacer cumplir el título o a un endosante posterior que pagó el título bajo esta sección.**

**(b) Si un endoso establece que se hace "sin recurso" o**

**de otro modo renuncia a la responsabilidad del endosante, el endosante no es responsable bajo la subsección (a) de pagar el instrumento.**

**(c) Si la notificación de la falta de pago de un instrumento es requerida por la Sección 3-503 y no se le da al endosante una notificación de falta de pago que cumpla con esa sección, la responsabilidad del endosante conforme a la subsección (a) queda liberada.**

**(d) Si un giro es aceptado por un banco después de que se hace un endoso, la responsabilidad del endosante bajo la subsección (a) queda liberada.**

**(e) Si el endosante de un cheque es responsable conforme a la subsección (a) y el cheque no se presenta para el pago, o se entrega a un banco depositario para su cobro, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hizo el endoso, la responsabilidad del endosante conforme a la subsección (a) queda liberada.**

Modificado en 1993.

Comentario oficial

1. Las subsecciones (a) y (b) reafirman la esencia de la antigua Sección 3-414(1). La subsección (2) de la antigua Sección 3-414 se eliminó porque es superflua. Aunque la notificación de falta de pago no se menciona en la subsección (a), debe darse en algunos casos para cobrar a un endosante. Está cubierto en la subsección (c). La Regulación CC § 229.35(b) establece que un banco que maneja un cheque para cobro o devolución es responsable ante un banco que posteriormente maneja el cheque en la medida en que este último banco no reciba el pago por el cheque. Esta responsabilidad se aplica ya sea que el banco que incurre en la responsabilidad haya endosado el cheque o no.

2. La Sección 3-503 establece cuándo se requiere notificación de incumplimiento y cómo se debe dar. Si no se da el aviso de incumplimiento requerido de conformidad con la Sección 3-503, la subsección (c) de la Sección 3-415 establece que el efecto es liberar la obligación del endosante.

3. La subsección (d) tiene un efecto similar a la Sección 3-414(c) si el giro es aceptado por un banco después de que se hace el endoso. Véase el Comentario 3 a la Sección 3-414. Si un giro es aceptado por un banco antes de que se haga el endoso, el endosante incurre en la obligación establecida en la subsección (a).

4. La subsección (e) modifica las antiguas Secciones 3-503(2)(b) y 3-502(1)(a) al establecer un período de 30 días en lugar de siete días, y declararlo como un período absoluto. en lugar de un período presuntivo.

5. Como se establece en la subsección (a), la obligación de un endosante de pagar el monto adeudado en el título generalmente se debe no solo

a una persona con derecho a hacer cumplir el título sino también a un endosante posterior que pagó el título. Pero si el endosante anterior y el endosante posterior son ambos endosantes anómalos, esta regla no se aplica. En ese caso, se aplica la Sección 3-116. Según la Sección 3-116(a), los endosantes anómalos son responsables solidariamente y si alguno paga el instrumento, el endosante que paga tiene derecho de contribución contra el otro. Sección 3-116(b). El derecho a la contribución en la Sección 3-116(b) está sujeto al “acuerdo de las partes afectadas. Supongamos que el endosante posterior puede probar un acuerdo con el endosante anterior en virtud del cual el endosante anterior acordó tratar al endosante posterior como garante de la obligación del endosante anterior. Los derechos de los dos endosantes entre sí se regirían por el contrato. Bajo la ley de fianzas, el endosante subsiguiente bajo dicho acuerdo se conoce como sub-fianza. Según el contrato, si el endosante posterior paga el instrumento, existe un derecho a reembolso por parte del endosante anterior; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994 [Apéndice A, infra]. el endosante subsiguiente bajo dicho acuerdo se denomina sub-garantía. Según el contrato, si el endosante posterior paga el instrumento, existe un derecho a reembolso por parte del endosante anterior; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994 [Apéndice A, infra]. el endosante subsiguiente bajo dicho acuerdo se denomina sub-garantía. Según el contrato, si el endosante posterior paga el instrumento, existe un derecho a reembolso por parte del endosante anterior; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994 [Apéndice A, infra].

6. La regla de esta sección es similar a la regla del artículo 44 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

**§ 3-416. Transferencia de Garantías.**

**(a) Una persona que transfiere un instrumento a título oneroso autoriza a**

**el cesionario y, si la transferencia es por endoso, a cualquier cesionario posterior que:**

**(1) el garante es una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento;**

**(2) todas las firmas en el instrumento son auténticas y autorizadas;**

**(3) el instrumento no ha sido alterado;**

**(4) el instrumento no está sujeto a una defensa o reclamo de recuperación**

**de cualquier parte que pueda oponerse al garante;**

**(5) el garante no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con respecto al suscriptor o aceptante o, en el caso de un giro no aceptado, al girador; y**

**(6) con respecto a un artículo de consumo creado a distancia, que la persona en cuya cuenta se giró el artículo autorizó la emisión del artículo por el monto por el cual se giró el artículo.**

**(b) Una persona a quien se otorgan las garantías bajo la subsección (a) y**

**quien tomó el título de buena fe puede recuperar del garante como daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento, pero no mayor que la cantidad del título más los gastos y la pérdida de intereses incurridos como consecuencia del incumplimiento.**

**(c) Las garantías establecidas en la subsección (a) no pueden ser renunciadas con respecto a los cheques. A menos que se notifique al garante una reclamación por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el reclamante tenga motivos para conocer el incumplimiento y la identidad del garante, la responsabilidad del garante conforme a la subsección (b) queda liberada en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar aviso de la reclamación.**

**(d) Una [causa de acción] por incumplimiento de la garantía bajo esta sección se acumula cuando el reclamante tenga motivos para saber del incumplimiento.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. La subsección (a) se toma de la subsección (2) de la antigua Sección 3-417. Las subsecciones (3) y

(4) de la antigua Sección 3-417 se eliminan. Las garantías en virtud de la subsección (a) a favor del cesionario inmediato se aplican a todas las personas que transfieren un título a título oneroso, ya sea que la transferencia vaya o no acompañada de un endoso. Cualquier consideración suficiente para respaldar un contrato simple respaldará esas garantías. Si hay endoso la garantía corre con el instrumento y el poseedor remoto puede demandar directamente al endosante-garante y así evitar multiplicidad de juicios.

2. Dado que el propósito de la transferencia (Sección 3-203(a)) es dar al cesionario el derecho a hacer

cumplir el instrumento, la subsección (a)(1) es una garantía de que el cedente es una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento ( Sección 3-301). Según la Sección 3-203(b), la transferencia otorga al cesionario cualquier derecho del cedente para hacer cumplir el instrumento. La subsección (a)(1) es en efecto una garantía de que no hay endosos no autorizados o faltantes que impidan que el cedente convierta al cesionario en una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.

3. El fundamento del inciso (a)(4) es que el cesionario no se compromete a comprar un título que no sea ejecutable en todo o en parte, a menos que exista un acuerdo en contrario. Incluso si el cesionario toma como tenedor en su debido tiempo a quien toma libre de la defensa o reclamación en recobro, la garantía le da al cesionario la opción de proceder contra el cedente en lugar de litigar con el deudor sobre el título la emisión del tenedor en debido. -Estado de curso del cesionario. Se elimina la subsección (3) de la antigua Sección 3-417 que limita esta garantía. El fundamento es que, si bien el propósito de un endoso “sin recurso” es evitar una garantía de pago, el endoso no indica claramente la intención de renunciar a las garantías.

4. Bajo la subsección (a)(5) el cedente no garantiza contra dificultades de cobro, deterioro del crédito del deudor o incluso insolvencia. Se espera que el cesionario determine tales cuestiones antes de asumir la obligación. Si se han iniciado procedimientos de insolvencia como se define en la Sección 1-201(22) contra la parte que se espera que pague y el cedente lo sabe, el ocultamiento de ese hecho equivale a un fraude contra el cesionario, y la garantía contra el conocimiento de tales procedimientos se proporciona en consecuencia.

5. Las garantías de transferencia pueden rechazarse con respecto a cualquier instrumento, excepto un cheque. Entre las partes inmediatas se podrá hacer descargo de responsabilidad por acuerdo. En el caso de un endosante, la renuncia de responsabilidad del cedente, para que sea efectiva, debe aparecer en el endoso con palabras tales como “sin garantías” o alguna otra referencia específica a las garantías. Pero en el caso de un cheque, la subsección (c) de la Sección 3-416 establece que las garantías de transferencia no pueden ser renunciadas en absoluto. En el proceso de cobro de cheques el sistema bancario cuenta con estas garantías.

6. La subsección (b) establece la medida de los daños por incumplimiento de la garantía. No existe una disposición expresa para los honorarios de los abogados, pero los honorarios de los abogados no deben excluirse necesariamente. Podrían concederse porque aptos dentro de la frase “gastos \* \* \* incurridos como consecuencia del incumplimiento”. La intención es dejar a otras leyes estatales la cuestión de cuándo se pueden recuperar los honorarios de los abogados.

7. Dado que el término tradicional “causa de acción” puede haber sido reemplazado en algunos estados por “reclamo de reparación” o algún término equivalente, las palabras “causa de acción” en la subsección (d) se han colocado entre corchetes para indicar que las palabras pueden ser reemplazado por un sustituto apropiado para ajustarse a la práctica local.

8. La subsección (a)(6) se basa en una serie de enmiendas no uniformes diseñadas para abordar las preocupaciones sobre ciertos tipos de fraude con cheques. La disposición implementa un rechazo limitado de Price v. Neal, 97 Eng. Rep. 871 (KB 1762), de modo que en ciertas circunstancias (aquellas que involucran artículos de consumo creados de forma remota) el banco pagador puede usar un reclamo de garantía para absolverse de la responsabilidad por honrar un artículo no autorizado. La disposición se basa en la premisa de que el control por parte de los bancos depositarios puede controlar este tipo de fraude de manera más eficaz que cualquier práctica fácilmente disponible para los bancos pagadores. La disposición incluye expresamente tanto el caso en que el consumidor no autorice el artículo en absoluto como también el caso en que el consumidor autorice el artículo pero en un monto diferente al monto en el que se gira el artículo.

La disposición complementa la ley federal aplicable, que requiere que los vendedores telefónicos que presenten instrumentos de pago obtengan la "autorización expresa y verificable" del cliente, que puede ser por escrito o grabada y debe estar disponible a pedido del banco del cliente. Regla de Ventas de Telemercadeo de la Comisión Federal de Comercio, 16 CFR § 310.3(a)(3), que implementa la Ley de Prevención de Abuso y Fraude al Consumidor y Telemercadeo, 15 USC §§ 6101–6108. Algunos estados también tienen leyes de protección al consumidor que rigen la autorización de instrumentos en transacciones de telemercadeo. Ver, por ejemplo, 9 Vt. Est. Ana. § 2464.

9. El Artículo 45 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales incluye garantías que son similares (excepto la garantía en la subsección (a)(6)).

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-417. Garantías de presentación.**

**a) Si se presenta al librado una letra de cambio no aceptada para su pago o aceptación,**

**la aceptación y el librado paga o acepta el giro, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, en el momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior del giro, en el momento de la transferencia, garantiza al librado que hace el pago o aceptando el borrador de buena fe que:**

**(1) el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el giro, una persona con derecho a ejecutar el giro o autorizada para obtener el pago o la aceptación del giro en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el giro;**

**(2) el borrador no ha sido alterado;**

**(3) el garante no tiene conocimiento de que la firma del librador**

**del giro no está autorizado; y**

**(4) con respecto a cualquier artículo de consumo creado a distancia, que el la persona por cuya cuenta se gira la partida autorizó la emisión de la partida por el importe por el que se gira la partida.**

**(b) Un librado que efectúe el pago puede recuperarse de cualquier daño del garante por incumplimiento de garantía igual a la cantidad pagada por el librado menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador a causa del pago. Además, el librado tiene derecho a una indemnización por los gastos y la pérdida de intereses resultantes del incumplimiento. El derecho del librado a recuperar daños y perjuicios en virtud de esta subsección no se ve afectado por el hecho de que el librado no ejerza el cuidado ordinario al realizar el pago. Si el librado acepta la letra de cambio, el incumplimiento de la garantía es una excepción a la obligación del aceptante. Si el aceptante realiza el pago con respecto a la letra de cambio, el aceptante tiene derecho a recuperar de cualquier garante por incumplimiento de la garantía las cantidades establecidas en este inciso.**

**(c) Si un librado hace valer una reclamación por incumplimiento de la garantía en virtud de la subsección**

**(a) basado en un endoso no autorizado del giro o una alteración del giro, el garante puede defenderse probando que el endoso es efectivo según la Sección 3-404 o 3-405 o que el librador está excluido bajo la Sección 3-406 o 4 -406 de hacer valer contra el librado el endoso o la alteración no autorizados.**

**(d) Si (i) se presenta un giro rechazado para su pago al librador o un endosante o (ii) cualquier otro instrumento se presenta para el pago a una parte obligada a pagar el instrumento, y (iii) se recibe el pago, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) La persona que obtiene el pago y un cedente anterior del instrumento garantía de garantía a la persona que realiza el pago de buena fe de que el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el instrumento, una persona con derecho a ejecutar el instrumento o autorizada para obtener el pago en nombre de una persona con derecho a ejecutar el instrumento.**

**(2) La persona que hace el pago puede recuperar de cualquier garante por**

**incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de intereses resultantes del incumplimiento.**

**(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no pueden ser renunciadas con respecto a los cheques. A menos que se notifique al garante un reclamo por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el reclamante tenga motivos para conocer el incumplimiento y la identidad del garante, la responsabilidad del garante bajo la subsección (b) o (d) queda liberada. en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar aviso de la reclamación.**

**(f) Una [causa de acción] por incumplimiento de la garantía bajo esta sección se acumula cuando el reclamante tenga motivos para saber del incumplimiento.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Esta sección reemplaza la subsección (1) de la antigua Sección 3-417. La disposición anterior era difícil de entender porque pretendía establecer en una subsección todas las garantías otorgadas a cualquier persona que pagara cualquier instrumento. El resultado fue una disposición repleta de excepciones que no podían entenderse fácilmente excepto después de un examen minucioso del lenguaje. En la Sección 3-417 revisada, las garantías de presentación otorgadas a los librados de cheques no certificados y otros giros no aceptados se establecen en la subsección (a). Todas las demás garantías de presentación se establecen en la subsección (d).

2. La subsección (a) establece tres garantías. La subsección (a)(1) en efecto es una garantía de que no hay endosos no autorizados o faltantes. “Persona con derecho a hacer cumplir” se define en la Sección 3-301. La subsección (a)(2) es una garantía de que no hay alteración. Subsección

(a)(3) es una garantía de no conocimiento de que existe una firma de librador falsificada. Subsección

(a) establece que las garantías se otorgan al librado y las subsecciones (b) y (c) identifican al librado como la persona con derecho a recuperar por incumplimiento de la garantía. No se otorga ninguna garantía al librador conforme a la subsección (a) cuando se hace la presentación al librado. La garantía al librador se rige por la subsección (d) y se aplica solo cuando se hace la presentación para el pago al librador con respecto a un giro rechazado. En Sun 'N Sand, Inc. v. United California Bank, 582 P.2d 920 (Cal.1978), el tribunal sostuvo que según la antigua Sección 3-417(1) se otorgó una garantía al librador de un cheque cuando el el cheque fue presentado al librado para su pago. El resultado en ese caso es rechazado.

3. La subsección (a)(1) retiene la regla de que el librado no admite la autenticidad de los endosos y la subsección (a)(3) retiene la regla de Price v. Neal, 3 Burr. 1354 (1762), que el librado corre el riesgo de que la firma del librador no esté autorizada a menos que la persona que presenta el giro tenga conocimiento de que la firma del librador no está autorizada. Bajo la subsección (a)(3) la garantía de no conocimiento de que la firma del librador no está autorizada también la otorgan los cedentes anteriores del giro.

4. La subsección (d) se aplica a la presentación para el pago en todos los casos no cubiertos por la subsección (a). Se aplica a la presentación de pagarés y giros aceptados a cualquier obligado al pago del título, incluido el endosante, y a la presentación de giros rechazados si se hace al librador o al endosante. En los casos cubiertos por el inciso (d), existe una sola garantía y es la misma que la establecida en el inciso (a)(1). No hay garantías comparables a las subsecciones (a)(2) y (a)(3) porque son apropiadas solo en el caso de presentación al librado de un giro no aceptado. Con respecto a la presentación de un giro aceptado al aceptante, no hay garantía con respecto a la alteración o conocimiento de que la firma del girador no está autorizada. Esas garantías se otorgaron al librado cuando se presentó el giro para su aceptación (Sección 3-417(a)(2) y (3)) y el incumplimiento de esa garantía es una defensa de la obligación del librado como aceptante de pagar el giro. . Si el librado paga el giro aceptado, el librado puede recuperar el pago de cualquier garante que haya incumplido la garantía cuando se aceptó el giro. Sección 3-417(b). Por lo tanto, no hay necesidad de que estas garantías se repitan cuando se presente el giro aceptado para el pago. La antigua Sección 3-417(1)(b)(iii) y (c)(iii) no están incluidas en la Sección 3-417 revisada porque son innecesarias. La antigua Sección 3-417(1)(c)(iv) no está incluida porque tampoco es necesaria. El aceptante debe saber cuáles eran los términos del giro en el momento en que se hizo la aceptación.

Si la presentación se hace al librador o al hacedor, no hay necesidad de garantía sobre la firma de esa persona o sobre la alteración. Si la presentación se hace a un endosante, el mismo endosante había garantizado la autenticidad de las firmas y que el instrumento no estaba alterado. Sección 3-416(a)(2) y (3).

5. La medida de los daños por incumplimiento de la garantía bajo la subsección (a) se establece en la subsección (b). No existe una disposición expresa para los honorarios de los abogados, pero los honorarios de los abogados no deben excluirse necesariamente. Podrían concederse porque aptos dentro del lenguaje “gastos \* \* \* derivados del incumplimiento”. La subsección (b) establece que el derecho del librado a recuperar por incumplimiento de la garantía no se ve afectado por la falta del librado de ejercer el cuidado ordinario en el pago de la letra de cambio. Esta disposición sigue el resultado alcanzado bajo el antiguo Artículo 3 en Hartford Accident & Indemnity Co. v. First Pennsylvania Bank, 859 F.2d 295 (3d Cir.1988).

6. La subsección (c) se aplica a los cheques y otros giros no aceptados. Otorga al garante el beneficio de los derechos que el librado tiene contra el librador bajo la Sección 3-404, 3-405,

3-406 o 4-406. Si la conducta del librador contribuyó a una pérdida por falsificación o alteración, no debe permitirse que el librado transfiera la pérdida del librador al garante.

7. La primera oración de la subsección (e) reconoce que los cheques normalmente se pagan por medios automatizados y que los bancos pagadores confían en las garantías para realizar el pago. Por lo tanto, no es apropiado permitir que aparezcan descargos de responsabilidad o garantías en cheques que normalmente no serán examinados por el banco pagador. La segunda oración requiere que se haga valer un reclamo por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el librado se entera del incumplimiento y la identidad del garante.

8. Dado que el término tradicional “causa de acción” puede haber sido reemplazado en algunos estados por “reclamación de reparación” o algún término equivalente, las palabras “causa de acción” en la subsección (f) se han colocado entre corchetes para indicar que las palabras pueden ser reemplazado por un sustituto apropiado para ajustarse a la práctica local.

9. Para una discusión de la subsección (a)(4), vea el Comentario 8 a la Sección 3-416.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-418. Pago o Aceptación por Error.**

**(a) Salvo lo dispuesto en la subsección (c), si el librado de un giro paga o acepta el giro y el librado actuó con la creencia errónea de que (i) el pago del giro no se había detenido de conformidad con la Sección 4-403 o (ii) se autorizó la firma del librador del giro, el librado puede recuperar el monto de la letra de cambio de la persona a quien o en beneficio de quien se hizo el pago o, en caso de aceptación, puede revocar la aceptación. Los derechos del librado en virtud de esta subsección no se ven afectados por el hecho de que el librado no ejerza el cuidado ordinario al pagar o aceptar el giro.**

**(b) Salvo lo dispuesto en la subsección (c), si un instrumento ha sido pagado**

**o aceptado por error y el caso no está cubierto por la subsección (a), la persona que paga o acepta puede, en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución, (i) recuperar el pago de la persona a quien o para cuyo beneficio aptos se efectuó el pago o (ii) en caso de aceptación, podrá revocar la aceptación.**

**(c) Los remedios provistos por la subsección (a) o (b) no pueden hacerse valer contra una persona que tomó el instrumento de buena fe y por valor o que de buena fe cambió de posición confiando en el pago o la aceptación. Esta subsección no limita los recursos provistos por la Sección 3-417 o 4-407.**

**(d) No obstante la Sección 4-215, si un instrumento es pagado o aceptado por error y el pagador o aceptante recupera el pago o revoca la aceptación conforme a la subsección (a) o (b), se considera que el instrumento no ha sido pagado o aceptado y se trata como rechazado, y la persona de quien se recupera el pago tiene derechos como una persona con derecho a hacer valer el título rechazado.**

Comentario oficial

1. Esta sección cubre el pago o la aceptación por error y reemplaza la antigua Sección 3-418. Según el antiguo artículo 3, el remedio de un librado que pagaba o aceptaba una letra por error se basaba en la ley del error y la restitución, pero ese remedio no se establecía específicamente. Fue provisto por la Sección 1-103. La antigua Sección 3-418 era simplemente una limitación del remedio tácito bajo la ley de error y restitución. Bajo el Artículo 3 revisado, la Sección 3-418 establece específicamente el derecho de restitución en las subsecciones (a) y (b). El inciso (a) permite la restitución en los dos casos más comunes en que se presente el problema: pago o aceptación de cheques falsificados y cheques en los que el librador haya dejado de pagar. Si el librado actuó bajo la creencia errónea de que el cheque no estaba falsificado o no había sido detenido, el librado tiene derecho a recuperar los fondos pagados o a revocar la aceptación, ya sea que el librado haya actuado con negligencia o no. Pero en cada caso, en virtud de la subsección (c), el librado pierde el recurso si la persona que recibe el pago o la aceptación fue una persona que tomó el cheque de buena fe y por valor o que de buena fe cambió de posición confiando en el pago. o aceptación. Las subsecciones (a) y (c) son consistentes con la antigua Sección 3-418 y la regla del Precio contra Neal. El resultado en los dos casos cubiertos por la subsección (a) es que el librado en la mayoría de los casos no tendrá un recurso contra la persona pagada porque generalmente hay una persona que tomó el cheque de buena fe y por valor o que de buena fe cambió posición en confianza en el pago o aceptación el valor del cheque o no cambió de posición dependiendo del pago, el banco librado tiene derecho a recuperar el monto del cheque conforme a la subsección (a), independientemente de cómo se pagó el cheque. El banco librado normalmente paga un cheque mediante un crédito a una cuenta del banco cobrador que presenta el cheque para el pago. El beneficiario del cheque normalmente recibe el pago mediante un crédito a la cuenta del beneficiario en el banco depositario. Pero en algunos casos, el beneficiario del cheque puede haber recibido el pago directamente del banco librado presentando el cheque para pago por ventanilla. En esos casos, el beneficiario tiene derecho a recibir efectivo, pero el beneficiario puede preferir otra forma de pago, como un cheque de caja o un cheque de caja emitido por el banco girado. Supongamos que el Vendedor contrató la venta de bienes al Comprador. El contrato preveía el pago inmediato por parte del Comprador y la entrega de los bienes 20 días después del pago. El Comprador pagó enviando por correo un cheque por $10,000 girado contra el Banco a nombre del Vendedor. Al día siguiente, el Comprador emitió una orden de suspensión de pago al Banco con respecto al cheque que el Comprador había enviado por correo al Vendedor. Unos días después, el Vendedor presentó el cheque del Comprador al Banco para el pago por ventanilla y solicitó un cheque de caja como pago. El banco emitió y entregó un cheque de caja por $10,000 a nombre del Vendedor. El cajero no pudo descubrir la orden de suspensión del Comprador. Al día siguiente, el Banco descubrió el error e inmediatamente al Vendedor de los hechos. El Vendedor se negó a devolver el cheque de caja y no entregó ningún bien al Comprador. 000 girado en Banco a nombre del Vendedor. Al día siguiente, el Comprador emitió una orden de suspensión de pago al Banco con respecto al cheque que el Comprador había enviado por correo al Vendedor. Unos días después, el Vendedor presentó el cheque del Comprador al Banco para el pago por ventanilla y solicitó un cheque de caja como pago. El banco emitió y entregó un cheque de caja por $10,000 a nombre del Vendedor. El cajero no pudo descubrir la orden de suspensión del Comprador. Al día siguiente, el Banco descubrió el error e inmediatamente notificó al Vendedor de los hechos. El Vendedor se negó a devolver el cheque de caja y no entregó ningún bien al Comprador. 000 girado en Banco a nombre del Vendedor. Al día siguiente, el Comprador emitió una orden de suspensión de pago al Banco con respecto al cheque que el Comprador había enviado por correo al Vendedor. Unos días después, el Vendedor presentó el cheque del Comprador al Banco para el pago por ventanilla y solicitó un cheque de caja como pago. El banco emitió y entregó un cheque de caja por $10,000 a nombre del Vendedor. El cajero no pudo descubrir la orden de suspensión del Comprador. Al día siguiente, el Banco descubrió el error e inmediatamente notificó al Vendedor de los hechos. El Vendedor se negó a devolver el cheque de caja y no entregó ningún bien al Comprador. El banco emitió y entregó un cheque de caja por $10,000 a nombre del Vendedor. El cajero no pudo descubrir la orden de suspensión del Comprador. Al día siguiente, el Banco descubrió el error e inmediatamente notificó al Vendedor de los hechos. El Vendedor se negó a devolver el cheque de caja y no entregó ningún bien al Comprador. El banco emitió y entregó un cheque de caja por $10,000 a nombre del Vendedor. El cajero no pudo descubrir la orden de suspensión del Comprador. Al día siguiente, el Banco descubrió el error e inmediatamente notificó al Vendedor de los hechos. El Vendedor se negó a devolver el cheque de caja y no entregó ningún bien al Comprador.

Según la Sección 4-215, el cheque del Comprador fue pagado por el Banco en el momento en que entregó su cheque de caja al Vendedor. Véase el Comentario 3 a la Sección 4-215. Banco está obligado a pagar el cheque de caja y no tiene defensa a esa obligación. El cheque de caja se emitió a título oneroso porque se emitió como pago del cheque del Comprador. Aunque el Banco no tiene defensa en su cheque de caja, puede tener derecho a recuperar $10,000, el monto del cheque del Comprador, del Vendedor conforme a la Sección 3-418(a). El banco pagó el cheque del Comprador por error. El Vendedor no entregó el valor del cheque del Comprador porque la promesa de entregar los bienes al Comprador nunca se cumplió. Sección 3-303(a)(1). Y, en base a estos hechos, el Vendedor no cambió de posición confiando en el pago del cheque del Comprador. Por lo tanto, la primera oración de la Sección 3-418(c) no se aplica y el Vendedor está obligado a devolver $10,000 al Banco. El banco está obligado a pagar el cheque de caja, pero tiene una reconvención contra el Vendedor con base en sus derechos bajo la Sección 3-418(a). Este reclamo se puede hacer valer contra el Vendedor, pero no se puede hacer valer contra alguna otra persona con derechos de tenedor en el debido curso del cheque de caja. Una persona sin derechos de tenedor en el debido curso del cheque de caja estaría sujeto a la reclamación del Banco contra el Vendedor porque es una reclamación de recuperación. Sección 3-305(a)(3). pero no puede oponerse a otra persona con derechos de tenedor en curso del cheque de caja. Una persona sin derechos de tenedor en el debido curso del cheque de caja estaría sujeto a la reclamación del Banco contra el Vendedor porque es una reclamación de recuperación. Sección 3-305(a)(3). pero no puede oponerse a otra persona con derechos de tenedor en curso del cheque de caja. Una persona sin derechos de tenedor en el debido curso del cheque de caja estaría sujeto a la reclamación del Banco contra el Vendedor porque es una reclamación de recuperación. Sección 3-305(a)(3).

Si el Banco recupera del Vendedor conforme a la Sección 3-418(a), el pago del cheque del Comprador se considera impago y rechazado. Sección 3-418(d). Una consecuencia es que el Vendedor puede hacer cumplir la obligación del Comprador como librador de pagar el cheque. Sección 3-414. Otra consecuencia es que también se conservan los derechos del Vendedor frente al Comprador en el contrato de venta. Según la Sección 3-310(b), la obligación del Comprador de pagar los bienes se suspendió cuando el Vendedor tomó el cheque del Comprador y permanece suspendida hasta que el cheque sea rechazado o pagado. Bajo la Sección 3-310(b)(2)3-310(b)(1)\*la obligación se libera cuando se paga el cheque. Dado que la Sección 3-418(d) trata el cheque del Comprador como impago y rechazado, la obligación del Comprador no se cumple y la suspensión de la obligación termina. Según la Sección 3-310(b)(3), el Vendedor puede hacer cumplir el contrato de venta o el cheque sujeto a las defensas y reclamaciones del Comprador.

Si el Vendedor hubiera entregado los bienes al Comprador antes de enterarse de la orden de suspensión, el Banco no tendría ningún resarcimiento contra el Vendedor conforme a la Sección 3-418(a) porque el Vendedor en ese caso dio valor al cheque del Comprador. Sección 3-418(c). En este caso, el único recurso del Banco está bajo la Sección 4-407 por subrogación.

3. La subsección (b) cubre los casos de pago o aceptación por error que no están cubiertos por la subsección (a). Ordena a los tribunales que se ocupen de los casos en virtud de la ley que rige el error y la restitución. Quizás la clase más importante de casos que cae bajo la subsección (b), porque no está cubierta por la subsección (a), es la del pago por parte del banco librado de un cheque con respecto al cual el banco no tiene ninguna obligación para con el librador. pagar porque el librador no tiene cuenta en el banco o porque los fondos disponibles en la cuenta del librador no son suficientes para cubrir el monto del cheque. Con respecto a tal caso, bajo la Reexpresión de Restitución § 29, si el banco pagó debido a una creencia errónea de que había

[Sección 3-418]

corregido por acción de la Junta Editorial Permanente de

\*Corrección de referencia cruzada anterior incorrecta

noviembre de 1992.

si hubiera fondos disponibles en la cuenta del librador suficientes para cubrir el monto del cheque, el banco tiene derecho a la restitución. Pero el § 29 está sujeto a la Redeterminación de la restitución § 33 que niega la restitución si el tenedor del cheque que recibe el pago pagó el valor del cheque de buena fe y no tenía motivos para saber que el cheque se pagó por error cuando se recibió el pago.

El resultado en algunos casos es claro. Por ejemplo, suponga que el Padre le da a la Hija un cheque por $10,000 como regalo de cumpleaños. El cheque se libra en el banco en el que tanto el padre como la hija tienen cuentas. La hija deposita el cheque en su cuenta en el banco. Un empleado del banco, actuando bajo la creencia de que había fondos disponibles en la cuenta del padre para cubrir el cheque, hizo que se acreditara la cuenta de la hija por $10,000. De hecho, la cuenta del padre estaba sobregirada y el padre no tenía privilegios de sobregiro. Dado que la Hija recibió el cheque gratuitamente, existe un claro enriquecimiento injusto si se le permite quedarse con los $10,000 y el Banco no puede obtener el reembolso del Padre. Por lo tanto, se debe permitir que el Banco revierta el crédito a la cuenta de la Hija. Pero este caso no es típico.

En algunos casos, sin embargo, puede no estar claro si un banco librado debe tener derecho a la restitución. Por ejemplo, un esquema de cheques falsos puede implicar una gran cantidad de cheques girados en varios bancos diferentes en los que los saldos acreedores del girador se basan en fondos no cobrados representados por cheques girados de manera fraudulenta. No se hace ningún intento en la Sección 3-418 de establecer reglas para determinar las reclamaciones en conflicto de los diversos bancos que pueden ser víctimas de tal esquema. Más bien, tales casos se resuelven mejor sobre la base de los principios generales del derecho y los hechos particulares presentados en el litigio.

4. El derecho del librado a recuperar un pago o revocar una aceptación conforme a la Sección 3-418 no se ve afectado por las reglas del Artículo 4 que determinan cuándo se paga una partida. Aunque un banco pagador haya pagado una partida según la Sección 4-215, puede tener derecho a recuperar el pago según la Sección 3-418. National Savings & Trust Co. v. Park Corp., 722 F.2d 1303 (6th Cir.1983), cert. denegado, 466 US 939 (1984), establece correctamente la ley sobre el tema bajo el antiguo Artículo 3. El Artículo 3 revisado no cambia la ley anterior.

**§ 3-419. Instrumentos Firmados para Alojamiento.**

**(a) Si un instrumento se emite por un valor dado en beneficio de una de las partes el instrumento ("parte acomodada") y otra parte del instrumento ("parte acomodada") firma el instrumento con el propósito de incurrir en responsabilidad sobre el instrumento sin ser un beneficiario directo del valor dado por el instrumento, el instrumento es firmado por la parte de alojamiento "para alojamiento".**

**(b) Una parte acomodadora puede firmar el instrumento como suscriptor, librador, aceptante, o endosante y, sujeto a la subsección (d), está obligado a pagar el instrumento en la capacidad en que firma la parte de acomodo. La obligación de una parte del alojamiento se puede hacer cumplir a pesar de cualquier estatuto de fraudes y si la parte del alojamiento recibe o no una contraprestación por el alojamiento.**

**(c) Se presume que una persona que firma un instrumento es una acomodación parte y hay aviso de que el instrumento está firmado para acomodación si la firma es un endoso anómalo o está acompañada de palabras que indiquen que el firmante está actuando como fiador o garante con respecto a la obligación de otra parte del instrumento. Salvo lo dispuesto en la Sección 3-605, la obligación de una parte de arreglo de pagar el instrumento no se ve afectada por el hecho de que la persona que hace cumplir la obligación haya recibido notificación cuando esa persona tomó el instrumento de que la parte de arreglo firmó el instrumento. para alojamiento.**

**(d) Si la firma de una de las partes de un instrumento va acompañada de palabras indicando inequívocamente que la parte está garantizando el cobro en lugar de que el pago de la obligación de otra parte del instrumento, el firmante está obligado a pagar el monto adeudado en el instrumento a una persona con derecho a ejecutar el instrumento solo si (i) la ejecución de la sentencia contra la otra parte no ha sido satisfecha , (ii) la otra parte es insolvente o se encuentra en un procedimiento de insolvencia, (iii) no se puede notificar a la otra parte, o (iv) es evidente que no se puede obtener el pago de la otra parte.**

**(e) Si la firma de una de las partes de un instrumento va acompañada de palabras indicando que la parte garantiza el pago o el firmante firma el instrumento como una parte acomodante de alguna otra manera que no indique inequívocamente la intención de garantizar el cobro en lugar del pago, el firmante está obligado a pagar el monto adeudado en el instrumento a una persona con derecho para ejecutar el título en las mismas circunstancias en que estaría obligada la parte acomodada, sin recurso previo a la parte acomodada por la persona habilitada para ejecutar el instrumento.**

**(f) Una parte de alojamiento que paga el instrumento tiene derecho a reembolso de la parte acomodada y tiene derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada. En circunstancias apropiadas, una parte acomodada puede obtener una compensación que requiera que la parte acomodada cumpla con sus obligaciones en el instrumento. Una parte acomodada que paga el instrumento no tiene derecho a recurso contra la parte acomodada ni tiene derecho a recibir contribuciones de ella.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. La Sección 3-419 reemplaza la antigua Sección 3-415 y 3-416. Una parte acomodada es una persona que firma un instrumento para beneficiar a la parte acomodada, ya sea firmando en el momento en que la parte acomodada obtiene el valor o más tarde, y que no es un beneficiario directo del valor obtenido. Una parte de acomodo generalmente será un co-fabricante o un endosante anómalo. La subsección (a) distingue entre beneficio directo e indirecto. Por ejemplo, si X avala un pagaré de la Corporación que se entrega como préstamo a la Corporación, X es una parte acomodada si ninguna parte del préstamo se pagó a X o para el beneficio directo de X. Esto es cierto incluso si X puede recibir un beneficio indirecto del préstamo porque X es empleado de la Corporación o es accionista de la Corporación, o incluso si X es el único accionista siempre que la Corporación y X se reconozcan como entidades separadas.

2. No importa si una parte de alojamiento firma a título gratuito en el momento de la emisión del título o después de que el título esté en posesión de un tenedor. La subsección (b) de la Sección 3-419 adopta el punto de vista establecido en el Comentario 3 de la antigua Sección 3-415 de que no es necesario que exista una contraprestación que afecte a la parte de acomodo: “La obligación de la parte de acomodo está respaldada por cualquier contraprestación por la cual el instrumento se toma antes de lo debido. La subsección (2) tiene por objeto cambiar las decisiones ocasionales que sostienen que no hay consideración suficiente cuando una parte del acuerdo firma un pagaré después de que esté en manos de un tenedor que ha dado valor. La parte [de alojamiento] es responsable ante el titular en tal caso aunque no haya prórroga de tiempo u otra concesión.”

3. Como se indica en el Comentario 1, si una persona es parte del alojamiento es una cuestión de hecho. Pero casi siempre ocurre que un co-fabricante que firma con palabras de garantía después de la firma es una parte de alojamiento. Lo mismo ocurre con un endosante anómalo. En cualquier caso, a la persona que toma el instrumento se le notifica el estado de alojamiento del co-fabricante o endosante. Esto es relevante para la Sección 3-605(e). Pero, bajo el inciso (c), firmar con palabras de garantía o como un endosante anómalo también crea una presunción de que el firmante es una parte de acomodo. Una parte que impugne el estatus de parte del alojamiento tendría que refutar esta presunción presentando pruebas de que el firmante estaba en hecho un beneficiario directo del valor dado por el instrumento.

Una fiesta de alojamiento es siempre una garantía. Sin embargo, una garantía que no es parte del instrumento no es una parte de acomodo. Por ejemplo, si M emite un pagaré a la orden de P, y S firma un contrato por separado en el que S acuerda pagar a P el monto del instrumento si no se cumple, S es una garantía pero no una parte de arreglo. En tal caso, los derechos y deberes de S están determinados por la ley general de fianzas. En casos inusuales, dos partes de un instrumento pueden tener una relación de garantía que no se rige por el Artículo 3 porque no se cumplen los requisitos de la Sección 3-419(a). En esos casos se aplica a la relación la ley general de fianza. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994 [Apéndice A, infra].

4. La subsección (b) establece que una parte de alojamiento es responsable del instrumento en la capacidad en la que la parte firmó el instrumento. En la mayoría de los casos, esa capacidad será la de un fabricante o endosante de una nota. Pero la subsección (d) proporciona una limitación a la subsección (b). Si la firma de la parte de acomodo va acompañada de palabras que indican sin ambigüedades que la parte garantiza el cobro en lugar del pago del instrumento, la responsabilidad se limita a lo establecido en la subsección (d), que se basa en la antigua Sección 3-416(2) .

El antiguo Artículo 3 era confuso porque la obligación de un garante estaba cubierta tanto en la Sección 3-415 como en la Sección 3-416. La última sección sugería que una firma acompañada de palabras de garantía creaba una obligación distinta de la de una parte de alojamiento. El Artículo 3 revisado elimina esa confusión al establecer en la Sección 3-419 la obligación de una persona que usa palabras de garantía. Se conservan partes de la antigua Sección 3-416. La antigua Sección 3-416(2) se refleja en la Sección 3-419(d) y la antigua Sección 3-416(4) se refleja en la Sección 3-419(c). Las palabras añadidas a un endoso anómalo que indiquen que el pago del instrumento está garantizado por el endosante no cambian la responsabilidad del endosante según se establece en la Sección 3-415. Este es un cambio de la antigua Sección 3-416(5). Ver PEB Comentario No. 11, supra.

5. La subsección (e) al igual que la anterior Sección 3-415(5), establece que una parte acomodada que paga el instrumento tiene derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada. Dado que la parte acomodada que paga el instrumento tiene derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada, la parte acomodada también obtiene derechos sobre cualquier interés de seguridad u otra garantía que asegure el pago del instrumento. La subsección (e) también establece que una parte acomodada que paga el instrumento tiene derecho al reembolso de la parte acomodada. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

6. En casos ocasionales, la parte acomodada podría pagar el instrumento aunque la parte acomodada tuviera una defensa a su obligación que estaba disponible para la parte acomodada conforme a la Sección 3-305(d). En tales casos, el derecho de reembolso de la parte alojada puede entrar en conflicto con el derecho de la parte alojada a oponer su defensa. Por ejemplo, supongamos que la parte de acomodación paga el instrumento sin tener conocimiento de la defensa. En ese caso, la parte del alojamiento debería tener derecho al reembolso. Supongamos que la parte acomodadora pagó el instrumento con conocimiento de la defensa. En ese caso, en la medida de la defensa, normalmente no se justificaría el reembolso, pero en algunas circunstancias se puede justificar el reembolso dependiendo de los hechos del caso. La resolución de este conflicto se deja a la ley general de fianzas. Sección 1-103. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

7. La Sección 3-419, junto con la Sección 3-116(a) y (b), la Sección 3-305(d) y la Sección 3-605, establece las reglas que rigen los derechos de las partes de alojamiento. Además, salvo en la medida en que sea desplazada por lo dispuesto en este artículo, la ley general de fianza se aplica también a los derechos de alojamiento de las partes. Sección 1-103. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-420. Conversión de Instrumento.**

**(a) La ley aplicable a la conversión de bienes muebles se aplica a instrumentos Un título también se convierte si se toma por transferencia, que no sea una negociación, de una persona que no tiene derecho a ejecutar el título o un banco hace u obtiene el pago con respecto al instrumento para una persona que no tiene derecho a ejecutar el instrumento o recibir el pago. Una acción de conversión de un instrumento no puede ser iniciada por (i) el emisor o aceptante del instrumento o (ii) un beneficiario o endosatario que no recibió la entrega del instrumento ya sea directamente o a través de la entrega a un agente o co-pago.**

**(b) En una acción bajo la subsección (a), la medida de responsabilidad se presume**

**ser el monto pagadero en el instrumento, pero la recuperación no puede exceder el monto del interés del demandante en el instrumento.**

**(c) Un representante, que no sea un banco depositario, que de buena fe haya negoció un instrumento o sus productos en nombre de una persona que no era la persona autorizada para ejecutar el instrumento no es responsable en la conversión a esa persona más allá del monto de cualquier producto que no haya pagado.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-420 es una modificación de la antigua Sección 3-419. La primera oración de la Sección 3-420(a) establece una regla general de que la ley de conversión aplicable a los bienes muebles también se aplica a los instrumentos. Los párrafos (a) y (b) de la antigua Sección 3-419(1) se eliminan por ser inapropiados en los casos de partidas que no sean en efectivo que puedan entregarse para su aceptación o pago en cartas de cobro que contengan diversas instrucciones sobre qué hacer en caso de falta de pago el día de la entrega. Es mejor dejar que tales casos se rijan por la ley general de conversión que abordaría la cuestión de cuándo, en las circunstancias que prevalecen, se ha negado el derecho de posesión del presentador. La segunda oración de la Sección 3-420(a) establece que un instrumento se convierte si se toma por transferencia que no sea una negociación de una persona que no tiene derecho a hacer cumplir el instrumento o si se toma para cobro o pago de una persona que no tiene derecho a hacer cumplir el instrumento o recibir el pago. Comprende los casos en que un banco depositario o pagador toma un título que lleva un endoso falsificado. También cubre los casos en los que un instrumento es pagadero a dos personas y las dos personas no son beneficiarios alternativos, por ejemplo, un cheque a nombre de John y Jane Doe. Según la Sección 3-110(d), el cheque puede ser negociado o ejecutado solo por ambas personas que actúan conjuntamente. Así, ningún beneficiario que actúe sin el consentimiento del otro, es una persona con derecho a ejecutar el instrumento. Si John endosa el cheque y Jane no, el endoso no es efectivo para permitir la negociación del cheque. Si Depositary Bank toma el cheque para depositarlo en la cuenta de John, Depositary Bank es responsable ante Jane por la conversión del cheque si ella no dio su consentimiento para la transacción. John, actuando solo, no es la persona con derecho a ejecutar el cheque porque John no es el tenedor del cheque. Sección 3-110(d) y Comentario 4 a la Sección 3-110. El Banco Depositario no obtiene mayores derechos bajo la Sección 4-205(1). Si actuó en nombre de John como su cliente, no se convirtió en tenedor del cheque en virtud de esa disposición porque John, su cliente, no era un tenedor. no es la persona con derecho a ejecutar el cheque porque John no es el tenedor del cheque. Sección 3-110(d) y Comentario 4 a la Sección 3-110. El Banco Depositario no obtiene mayores derechos bajo la Sección 4-205(1). Si actuó en nombre de John como su cliente, no se convirtió en tenedor del cheque en virtud de esa disposición porque John, su cliente, no era un tenedor. no es la persona con derecho a ejecutar el cheque porque John no es el tenedor del cheque. Sección 3-110(d) y Comentario 4 a la Sección 3-110. El Banco Depositario no obtiene mayores derechos bajo la Sección 4-205(1). Si actuó en nombre de John como su cliente, no se convirtió en tenedor del cheque en virtud de esa disposición porque John, su cliente, no era un tenedor.

Según el antiguo artículo 3, los casos estaban divididos sobre la cuestión de si el librador de un cheque con un endoso falsificado puede hacer valer derechos contra un banco depositario que tomó el cheque. La última oración de la Sección 3-420(a) resuelve el conflicto siguiendo la regla establecida en Stone & Webster Engineering Corp. v. First National Bank & Trust Co., 184 NE2d 358 (Massachusetts, 1962). No hay ninguna razón por la que un cajón deba tener una acción en la conversión. El cheque representa una obligación del librador más que una propiedad del librador. El librador tiene un recurso adecuado contra el banco pagador para reacreditar la cuenta del librador por el pago no autorizado del cheque.

También hubo una división de autoridad bajo el antiguo Artículo 3 sobre la cuestión de si un beneficiario que nunca recibió el título es un demandante adecuado en una acción de conversión. El caso típico fue uno en el que un cheque fue robado del cajón o en el que el cheque fue enviado por correo a una dirección diferente a la del beneficiario y fue robado después de llegar a esa dirección. El ladrón falsificó el endoso del beneficiario y obtuvo el pago depositando el cheque en una cuenta en un banco depositario. La cuestión era si el beneficiario podía iniciar una acción de conversión contra el banco depositario o el banco librado. En el Artículo 3 revisado, bajo la última oración de la Sección 3-420(a), el beneficiario no tiene acción de conversión porque el cheque nunca fue entregado al beneficiario. Hasta la entrega, el beneficiario no tiene ningún interés en el cheque.

para hacer efectivo el cheque. Sección 3-301. El beneficiario tampoco resulta perjudicado por el fraude. Normalmente, el librador de un cheque tiene la intención de pagar una obligación que se le debe al beneficiario. Pero si el cheque nunca se entrega al beneficiario, la obligación adeudada al beneficiario no se ve afectada. Si el cheque cae en manos de un ladrón que obtiene el pago después de falsificar la firma del beneficiario como endoso, la obligación adeudada al beneficiario continúa existiendo después de que el ladrón recibe el pago. Dado que el derecho del beneficiario a hacer cumplir la obligación subyacente no se ve afectado por el fraude del ladrón, no hay razón para otorgar ningún remedio adicional al beneficiario. El librador del cheque no tiene recurso de conversión, pero el librado no tiene derecho a cargar la cuenta del librador cuando el librado pagó indebidamente el cheque. El recurso del librado es contra el banco depositario por incumplimiento de la garantía según la Sección 3-417(a)(1) o 4-208(a)(1). La pérdida recaerá sobre la persona que dio valor al ladrón por el cheque.

La situación es diferente si el cheque se entrega al beneficiario. Si el cheque se cobra por una obligación adeudada al beneficiario, la última oración de la Sección 3-310(b)(4) establece que la obligación no se puede hacer cumplir en la medida del monto del cheque. Los derechos del beneficiario se limitan a la ejecución de los derechos del beneficiario en el instrumento. En este caso, el beneficiario resulta perjudicado por el robo y tiene causa de acción para la conversión.

El beneficiario recibe la entrega cuando el cheque entra en posesión del beneficiario, como por ejemplo cuando se coloca en el buzón del beneficiario. La entrega a un agente es la entrega al beneficiario. Si un cheque es pagadero a más de un beneficiario, la entrega a uno de los beneficiarios se considera entrega a todos los beneficiarios. Ocasionalmente, la persona que afirma una causa de acción de conversión es un endosatario en lugar del beneficiario original. Si el cheque es robado antes de que el cheque pueda ser entregado al endosatario y el endoso del endosatario es falsificado, el análisis es similar. Por ejemplo, un cheque es pagadero a la orden de A. A lo endosa a B y lo coloca en un sobre dirigido a B. El sobre nunca se entrega a B. Más bien, el ladrón roba el sobre, falsifica el endoso de B para el cheque y obtiene el pago. Porque el cheque nunca fue entregado a B, el endosatario, B no tiene causa de acción para la conversión, pero A sí tiene tal acción. A es el dueño del cheque. B nunca obtuvo derechos en el cheque. Si A tenía la intención de negociar el cheque con B en pago de una obligación, esa obligación no se vio afectada por la conducta del Ladrón. B puede hacer cumplir esa obligación. El ladrón robó la propiedad de A, no la de B.

2. Se modifica el inciso (2) de la antigua Sección 3-419 porque no queda claro por qué la ley anterior distinguía entre la responsabilidad del librado y la de otros convertidores. ¿Por qué debería haber una presunción concluyente de que la responsabilidad es nominal si un librado se niega a pagar o devolver un título o realiza el pago con un endoso falsificado, mientras que la responsabilidad de un suscriptor que hace lo mismo solo se presume que es nominal? ? Además, no estaba claro en virtud de la antigua Sección 3-419(2) qué significaba el valor nominal. Si un pagaré de $10,000 es pagadero en un año al 10% de interés, es común referirse a $10,000 como el monto nominal, pero si el pagaré se convierte, la pérdida para el propietario también incluye la pérdida de interés. En el Artículo 3 revisado, Sección 3-420(b), al referirse a “monto pagadero en el instrumento,

La cláusula "pero" en la subsección (b) aborda el problema de las acciones de conversión en cheques de múltiples beneficiarios. La Sección 3-110(d) establece que un instrumento no se puede hacer cumplir a menos que todos los beneficiarios se unan a la acción. Pero una acción de conversión puede ser iniciada por un beneficiario que no tenga interés o tenga un interés limitado en el producto del cheque. Esta cláusula impide que dicho demandante reciba una ganancia inesperada. Un ejemplo es un cheque a nombre de un contratista de obras y un proveedor de materiales de construcción. El cheque no es pagadero alternativamente a los beneficiarios. Sección 3-110(d). El cheque es entregado al contratista por el dueño del edificio. Suponga que el contratista falsifica la firma del proveedor como endoso del cheque y recibe la totalidad del producto del cheque. El proveedor no debe, sin cualificación, ser capaz de recuperar el monto total del cheque del banco que convirtió el cheque. Dependiendo del contrato entre el contratista y el proveedor, el monto del cheque puede adeudarse en su totalidad al contratista, en cuyo caso no debe haber recuperación, en su totalidad al proveedor, en cuyo caso la recuperación debe ser por el monto total, o una parte puede deberse a uno y el resto al otro, en cuyo caso la recuperación debe limitarse a la cantidad adeudada al proveedor.

3. La subsección (3) de la antigua Sección 3-419 generó críticas de los tribunales, que no vieron

ninguna razón por la cual un banco depositario debería tener la defensa establecida en la subsección. Ver Knesz v. Central Jersey Bank & Trust Co., 477 A.2d 806 (NJ1984). El banco depositario es responsable en última instancia en el caso de un cheque con endoso falsificado debido a su garantía al banco pagador conforme a la Sección 4-208(a)(1) y suele ser el demandado más conveniente en casos que involucren múltiples cheques emitidos en diferentes bancos. No hay base para exigir al propietario del cheque que inicie múltiples acciones contra los distintos bancos pagadores y para exigir a esos bancos que hagan valer los derechos de garantía contra el banco depositario. En el Artículo 3 revisado, la defensa provista por la Sección 3-420(c) se limita a los bancos cobradores que no sean el banco depositario. Si se entabla una demanda contra el banco pagador y el banco depositario, el propietario, por supuesto, tiene derecho a una sola recuperación.

**PARTE 5. DESHONRA**

**§ 3-501. Presentación.**

**(a) “Presentación” significa una demanda hecha por o en nombre de una persona derecho a ejecutar un instrumento (i) a pagar el instrumento emitido al librado o a una parte obligada a pagar el instrumento o, en el caso de un pagaré o giro aceptado pagadero en un banco, al banco, o (ii) a aceptar giro hecho al librado.**

**(b) Las siguientes reglas están sujetas al Artículo 4, acuerdo de las partes,**

**y reglas de la cámara de compensación y similares:**

**(1) La presentación podrá hacerse en el lugar de pago del instrumento. y debe hacerse en el lugar de pago si el instrumento es pagadero en un banco en los Estados Unidos; puede realizarse por cualquier medio comercialmente razonable, incluida una comunicación oral, escrita o electrónica; surtirá efecto cuando el requerimiento de pago o de aceptación sea recibido por la persona a quien se haga la presentación; y es efectivo si se hace a cualquiera de dos o más hacedores, aceptantes, librados u otros pagadores.**

**(2) A petición de la persona a quien se hace la presentación, el**

**persona que hace la presentación debe (i) exhibir el instrumento, (ii) dar una identificación razonable y, si la presentación se hace en nombre de otra persona, evidencia razonable de la autoridad para hacerlo, y (iii) firmar un recibo en el instrumento por cualquier pago realizado o entregar el instrumento si se realiza el pago total.**

**(3) Sin deshonrar el instrumento, la parte a quien se presente:**

**puede (i) devolver el instrumento por falta del endoso necesario, o (ii) rechazar el pago o la aceptación por incumplimiento de la presentación con los términos del instrumento, un acuerdo de las partes u otra ley aplicable**

**o regla.**

**(4) La parte a quien se hace la presentación puede tratar la presentación como que ocurra el siguiente día hábil después del día de la presentación si la parte a quien se hace la presentación ha establecido una hora límite no antes de las 2 p. m. para la recepción y procesamiento de los instrumentos presentados para pago o aceptación y la presentación se realiza después de hora límite.**

Comentario oficial

La subsección (a) define la presentación. La subsección (b)(1) establece el lugar y la forma de presentación. Se autoriza la presentación electrónica. La comunicación del requerimiento de pago o aceptación surtirá efectos desde su recepción. La subsección (b)(2) reafirma la antigua Sección 3-505. La subsección (b)(2)(i) permite que la persona a quien se hace la presentación requiera la exhibición del instrumento, a menos que las partes hayan acordado lo contrario como en un acuerdo de presentación electrónica. La antigua Sección 3-507(3) es el antecedente de la subsección (b)(3)(i). Dado que un pagador debe decidir si paga o acepta el día de la presentación, la subsección (b)(4) permite que el pagador establezca una hora límite para la recepción de los instrumentos presentados.

**§ 3-502. Deshonra.**

**(a) La falta de pago de un pagaré se rige por las siguientes reglas:**

**(1) Si el pagaré es pagadero a la vista, el pagaré no se acepta si se presenta: el pago se hace debidamente al suscriptor y el pagaré no se paga el día de la presentación.**

**(2) Si el pagaré no es pagadero a la vista y es pagadero en o a través de un banco o los términos del pagaré exigen la presentación, el pagaré se rechaza si la presentación se hace debidamente y el pagaré no se paga el día en que se hace exigible o el día de la presentación, lo que ocurra más tarde.**

**(3) Si el pagaré no es pagadero a la vista y el párrafo (2) no**

**aplicable, el pagaré no se acepta si no se paga el día en que se hace exigible.**

**(b) La desaprobación de un giro no aceptado que no sea un giro documentario es**

**se rige por las siguientes reglas:**

**(1) Si un cheque se presenta debidamente para el pago al banco pagador que no sea para el pago inmediato por ventanilla, el cheque se rechaza si el banco pagador devuelve el cheque a tiempo o envía una notificación oportuna de incumplimiento o falta de pago según la Sección 4-301 o 4-302, o se hace responsable por el monto del cheque bajo la Sección 4-302.**

**(2) Si un giro es pagadero a la vista y el párrafo (1) no se aplica,**

**la letra no se acepta si la presentación al pago se hace debidamente al librado y la letra no se paga el día de la presentación.**

**(3) Si un giro es pagadero en una fecha establecida en el giro, el giro es rechazado si (i) la presentación para el pago se hace debidamente al librado y el pago no se hace el día en que el giro se hace pagadero o el día de la presentación, el que sea posterior, o (ii) la presentación para la aceptación se hace debidamente antes del día en que el giro se vuelve pagadero y el giro no se acepta el día de la presentación.**

**(4) Si una letra de cambio es pagadera al transcurrir un período de tiempo después de la vista o**

**aceptación, la letra de cambio no se acepta si la presentación para su aceptación se hace debidamente y la letra de cambio no se acepta el día de la presentación.**

**(c) La falta de pago de un giro documentario no aceptado ocurre de acuerdo con el reglas establecidas en la subsección (b)(2), (3) y (4), excepto que el pago o la aceptación pueden demorarse sin falta de pago hasta no más tarde del cierre del tercer día hábil del librado siguiente al día en que se realizó el pago. o la aceptación es requerida por esos párrafos.**

**(d) La desaprobación de un giro aceptado se rige por las siguientes reglas:**

**(1) Si la letra es pagadera a la vista, la letra no se acepta si antes de**

**la orden de pago se hace debidamente al aceptante y la letra no se paga el día de la presentación.**

**(2) Si el giro no es pagadero a la vista, el giro se rechaza si**

**la presentación para el pago se hace debidamente al aceptante y el pago no se hace el día en que se hace exigible o el día de la presentación, el que sea posterior.**

**(e) En cualquier caso en que se requiera la presentación para la falta de pago bajo esta sección y la presentación está exenta bajo la Sección 3-504, la falta de pago ocurre sin presentación si el instrumento no es debidamente aceptado o pagado.**

**(f) Si una letra de cambio no se acepta porque no se aceptó a tiempo la letra de cambio**

**hecho y la persona con derecho a exigir la aceptación consiente en una aceptación tardía, desde el momento de la aceptación se considera que la letra nunca ha sido rechazada.**

Comentario oficial

1. La Sección 3-415 establece que un endosante está obligado a pagar un instrumento si el instrumento es rechazado y se cancela si el endosante tiene derecho a una notificación de incumplimiento y no se da notificación. Según la Sección 3-414, el librador está obligado a pagar un giro no aceptado si no se acepta. El librador, sin embargo, no tiene derecho a notificación de incumplimiento excepto en la medida requerida en un caso regido por la Sección 3-414(d). La Parte 5 indica cuándo se deshonra un instrumento (Sección 3-502) y qué significa dar aviso de deshonra (Sección 3-503). A menudo, la falta de pago no ocurre hasta la presentación (Sección 3-501), y con frecuencia se excusan la presentación y la notificación de la falta de pago (Sección 3-504).

2. En la gran mayoría de los casos, se renuncia a la presentación y notificación de falta de pago con respecto a los pagarés. En la mayoría de los casos no se contempla una demanda formal de pago al emisor del pagaré. Más bien, se espera que el emisor envíe el pago al tenedor del pagaré en la fecha o fechas en que vence el pago. Si el pago no se hace a su debido tiempo, el tenedor suele hacer un requerimiento de pago, pero en el caso normal en que se renuncia a la presentación, el requerimiento es irrelevante y el tenedor puede proceder contra los endosantes cuando no se recibe el pago. Según el antiguo artículo 3, en la pequeña minoría de los casos en los que no se renunciaba a la presentación y la falta de pago con respecto a los pagarés, el endosante fue liberado de responsabilidad (antigua Sección 3-502(1)(a)) a menos que el tenedor hiciera la presentación al emisor en el día exacto en que vencía el pagaré (antigua Sección 3-503(1)(c)) y entregó notificación de falta de pago al endosante antes de la medianoche del tercer día hábil después de la falta de pago (antigua Sección 3-508(2)). Estas disposiciones se omiten en el Artículo 3 revisado por ser incompatibles con la práctica que rara vez implica tratos cara a cara.

3. La subsección (a) se aplica a las notas. La subsección (a)(1) se aplica a los documentos pagaderos a la vista. La falta de pago requiere la presentación, y la falta de pago ocurre si el pago no se realiza el día de la presentación. No hay cambios con respecto al Artículo 3 anterior. La subsección (a)(2) se aplica a los pagarés pagaderos en un momento determinado si el pagaré es pagadero en o a través de un banco o, según sus términos, se requiere presentación. La falta de pago requiere la presentación, y la falta de pago ocurre si el pago no se realiza en la fecha de vencimiento o el día de la presentación si la presentación se realiza después de la fecha de vencimiento. La subsección (a)(3) se aplica a todas las demás notas. Si el pagaré no se paga en su fecha de vencimiento, se deshonra. Esto permite a los tenedores cobrar notas de formas que tengan sentido comercialmente sin tener que preocuparse por una presentación formal en un día determinado.

4. La subsección (b) se aplica a giros no aceptados que no sean giros documentales. Subsección

(b)(1) se aplica a los cheques. Con excepción de los cheques presentados para pago inmediato sobre el

contador, que están cubiertos por la subsección (b)(2), la falta de pago ocurre de acuerdo con las reglas establecidas en

Artículo 4. Cuando se presente un cheque para su pago a través del sistema de cobro de cheques, el

El banco librado normalmente realiza la liquidación por el monto del cheque al que lo presenta.

Banco. Según la Sección 4-301, el banco librado puede recuperar esta liquidación si devuelve el

cheque dentro de su fecha límite de medianoche (Sección 4-104). En ese caso, el cheque no se paga y

la deshonra ocurre bajo la Sección 3-502(b)(1). Si el banco librado no devuelve el cheque o dar aviso de incumplimiento o falta de pago dentro del plazo de medianoche, la liquidación

pasa a ser el pago final del cheque. Sección 4-215. Por lo tanto, no se produce ninguna deshonra independientemente de si el cheque se retiene o se devuelve después de la fecha límite de medianoche. En algunos casos el banco librado podría no conformarse con el cheque cuando se recibe. Bajo la Sección 4-302 si el el banco librado no es también el banco depositario y retiene el cheque sin conformarse con él más allá de la medianoche del día en que se presenta para el pago, el banco se vuelve "responsable" de el monto del cheque, es decir, está obligado a pagar el monto del cheque. Si el girado banco es también el banco depositario, el banco es responsable por el monto del cheque si el el banco no paga el cheque o lo devuelve o envía un aviso de falta de pago dentro de la medianoche fecha límite. En todos los casos en que el banco librado se hace responsable, el cheque no ha sido pagado y, bajo la Sección 3-502(b)(1), el cheque es rechazado. El hecho de que el banco sea obligado a pagar el cheque no significa que el cheque haya sido pagado. Cuando un cheque es pre-enviado para el pago, la persona que presenta el cheque tiene derecho al pago no solo del obligación de pago del librado. Hasta que no se haga ese pago, el cheque es rechazado. Para

decir que el banco librado está obligado a pagar el cheque significa necesariamente que el cheque ha no ha sido pagado. Si finalmente se paga el cheque, el banco librado ya no es responsable.

4. La subsección (b) se aplica a giros no aceptados que no sean giros documentales. Subsección (b)(1) se aplica a los cheques. Con excepción de los cheques presentados para pago inmediato por ventanilla, que están cubiertos por la subsección (b)(2), la falta de pago ocurre de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 4. Esas reglas contemplan cuatro situaciones separadas que ameritan discusión. Las dos primeras situaciones surgen en el curso normal de las operaciones, en las que el banco librado liquida el monto del cheque al banco presentador. En la primera situación, el banco librado bajo la Sección 4-301 recupera esta liquidación si devuelve el cheque antes de la fecha límite de medianoche (Sección 4-104). En ese caso, el cheque no se paga y se produce la falta de pago conforme a la Sección 3-502(b)(1). La segunda situación surge si el banco librado ha realizado tal liquidación y no devuelve el cheque o da aviso de incumplimiento o falta de pago dentro del plazo de la medianoche. En ese caso, la liquidación se convierte en el pago final del cheque según la Sección 4-215. Debido a que el banco librado ya ha pagado tal partida, no puede ser "responsable" de la partida según los términos de la Sección 4-302(a)(1). Por lo tanto, no se produce ningún rechazo independientemente de si el banco librado retiene el cheque indefinidamente o por alguna razón devuelve el cheque después de la fecha límite de medianoche.

Las situaciones tercera y cuarta se presentan con menos frecuencia, en los casos en que el banco librado no liquida el cheque cuando lo recibe. Según la Sección 4-302, si el banco librado no es también el banco depositario y retiene el cheque sin liquidarlo más allá de la medianoche del día en que se presenta para el pago, el banco en ese momento se vuelve "responsable" por el monto del cheque, es decir, está obligado a pagar el importe del cheque. Si el banco librado es también el banco depositario, el banco se hace responsable por el monto del cheque si el banco no paga el cheque o no lo devuelve o envía una notificación de incumplimiento antes de la fecha límite de medianoche. Por eso, si el banco librado es también el banco depositario y no liquida el cheque cuando lo recibe (una liquidación que se convertiría en un pago final si el banco librado no toma medidas para recuperar la liquidación antes de la fecha límite de medianoche) o devuelve el cheque o un aviso apropiado antes de la fecha límite de medianoche, el banco librado será responsable por el monto del cheque según la Sección 4-302. Por lo tanto, en todos los casos en los que el banco librado se vuelve responsable bajo la Sección 4-302, el cheque no ha sido pagado (ya sea por un acuerdo que se volvió irrecuperable o de otra manera) y por lo tanto, bajo la Sección 3-502(b)(1), el cheque es rechazado.

El hecho de que un banco responsable del monto del cheque conforme a la Sección 4-302 esté obligado a pagar el cheque no significa que el cheque haya sido pagado. De hecho, debido a que cada uno de los párrafos de la Sección 4-302(b) está limitado por sus términos a situaciones en las que un banco no ha pagado la partida, un banco librado será responsable según la Sección 4-302 solo en situaciones en las que ha no pagó previamente el cheque. La Sección 3-502(b)(1) refleja la opinión de que una persona que presenta un cheque tiene derecho al pago, no solo la capacidad de responsabilizar al librado según la Sección 4-302. Si ese pago no se realiza en tiempo y forma, el cheque es rechazado.

La Sección 229.36(d) del Reglamento CC establece que la liquidación entre bancos para el cobro a plazo de cheques es final. La relación de esa sección con los Artículos 3 y 4 se discute en el Comentario a esa sección. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

La subsección (b)(2) se aplica a giros a la vista distintos de los regidos por la subsección (b)(1). Cubre cheques presentados para pago inmediato en ventanilla y giros a la vista que no sean cheques. La falta de pago ocurre si se hace la presentación para el pago y el pago no se hace el día de la presentación.

La subsección (b)(3) y (4) se aplica a giros de tiempo. Un borrador de tiempo no aceptado difiere de una nota de tiempo. El emisor de un pagaré sabe que el pagaré ha sido emitido, pero el librado de un giro puede no saber que se ha girado un giro sobre él. Así, con respecto a las letras de cambio, se requiere la presentación para el pago o la aceptación. La subsección (b)(3) se aplica a los giros pagaderos en una fecha establecida en el giro. La falta de pago ocurre si se hace la presentación para el pago y el pago no se hace el día en que el giro se vuelve exigible o el día de la presentación si la presentación se hace después de la fecha de vencimiento. El tenedor de un giro no aceptado pagadero en una fecha determinada tiene la opción de presentar el giro para su aceptación antes del día en que el giro sea pagadero para establecer si el librado está dispuesto a asumir la responsabilidad al aceptar. Según la subsección (b)(3)(ii), la falta de aceptación ocurre cuando se presenta el giro y no se acepta. La subsección (b)(4) se aplica a giros no aceptados pagaderos al transcurrir un período de tiempo después de la vista o aceptación. Si la letra es pagadera 30 días después de la vista, la letra debe presentarse para su aceptación para iniciar el cómputo del plazo de 30 días. La deshonra se produce si no se acepta. los las reglas en la subsección (b)(3) y (4) siguen la antigua Sección 3-501(1)(a).

5. La subsección (c) otorga a los librados un período extendido para pagar giros documentarios debido al tiempo que puede ser necesario para examinar los documentos. El plazo prescrito es el que da la Sección 5-112 en los casos en que se trate de una carta de crédito.

6. La subsección (d) rige los borradores aceptados. Si la obligación del aceptante es pagar a la vista la

regla, establecida en el inciso (d)(1), es la misma que para la nota a la vista establecida en el inciso (a)(1). Si la obligación del aceptante es pagar en un tiempo determinado, la regla, establecida en la subsección (d)(2), es la misma que la de un pagaré a plazo pagadero en un banco establecido en la subsección (b)(2).

7. La subsección (e) es una limitación a la subsección (a)(1) y (2), la subsección (b), la subsección (c) y la subsección (d). Cada una de esas disposiciones establece que la falta de pago ocurre después de la presentación. Si la presentación es excusada bajo la Sección 3-504, la falta de pago ocurre bajo esas disposiciones sin presentación si el instrumento no es debidamente aceptado o pagado.

8. Bajo la subsección (b)(3)(ii) y (4) si se presenta un giro para su aceptación y el giro no es aceptado el día de la presentación, hay deshonra. Pero después de la desatención, el tenedor puede consentir en la aceptación tardía. En ese caso, bajo el inciso (f), la aceptación tardía subsana la deshonra. El borrador se trata como si nunca hubiera sido deshonrado. Si la letra de cambio se presenta posteriormente para el pago y se rechaza el pago, se produce la falta de pago en ese momento.

**§ 3-503. Notificación de deshonra.**

**(a) La obligación de un endosante establecida en la Sección 3-415(a) y la**

**La obligación de un librador establecida en la Sección 3-414(d) no se puede hacer cumplir a menos que (i) el endosante o el librador reciban una notificación de falta de pago del instrumento que cumpla con esta sección o (ii) la notificación de falta de pago esté exenta de conformidad con la Sección 3- 504(b).**

**(b) Cualquier persona puede dar aviso de incumplimiento; puede ser dada por cualquier**

**medios comercialmente razonables, incluida una comunicación oral, escrita o electrónica; y es suficiente si identifica razonablemente el instrumento e indica que el instrumento ha sido rechazado o no ha sido pagado o aceptado. La devolución de un título entregado a un banco para su cobro es suficiente notificación de falta de pago.**

**(c) Sujeto a la Sección 3-504(c), con respecto a un instrumento tomado para cobro por un banco cobrador, la notificación de incumplimiento debe ser dada (i) por el banco antes de la medianoche del siguiente día hábil bancario siguiente al día hábil bancario en el que el banco recibe la notificación de incumplimiento del instrumento, o (ii) por cualquier otra persona dentro de 30 días siguientes al día en que la persona reciba la notificación de la falta de pago. Con respecto a cualquier otro instrumento, la notificación de la falta de pago debe darse dentro de los 30 días siguientes al día en que se produce la falta de pago.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) es consistente con la antigua Sección 3-501(2)(a), pero la notificación de

incumplimiento ya no es relevante para la responsabilidad de un librador excepto en el caso de un giro aceptado por un aceptante que no sea un banco. . Comentarios 2 y 4 a la Sección 3-414. No hay razón por la que los libradores deban descargarse sobre los instrumentos que giran hasta el pago o la aceptación. Tienen derecho a que el instrumento sea presentado al librado y rechazado (Sección

3-414(b)) antes de que estén obligados a pagar, pero no se les debe notificar la falta de pago como condición de responsabilidad. La subsección (b), que establece cómo se notifica la falta de pago, se basa en la antigua Sección 3-508(3).

2. La subsección (c) reemplaza la antigua Sección 3-508(2). Difiere de esa sección en que proporciona un período de 30 días para que una persona que no sea un banco cobrador notifique la falta de pago en lugar del período de tres días permitido en el antiguo Artículo 3. La demora en dar la notificación de la falta de pago puede ser excusado bajo la Sección 3-504(c).

**§ 3-504. Presentación justificada y notificación de incumplimiento.**

**(a) Se excusa la presentación para el pago o la aceptación de un instrumento**

**si (i) la persona con derecho a presentar el título no puede hacerlo con diligencia razonable, (ii) el suscriptor o el aceptante ha repudiado una obligación de pagar el título o está muerto o en proceso de insolvencia, (iii) por los términos del título la presentación no es necesaria para hacer cumplir la obligación de los endosantes o del librador, (iv) el librador o endosante cuya obligación está siendo ejecutada ha renunciado a la presentación o no tiene razón para esperar o derecho a exigir que el título sea pagado o aceptado, o ( v) el librador instruyó al librado a no pagar ni aceptar la letra o el librado no estaba obligado al librador a pagar la letra.**

**(b) La notificación de incumplimiento se excusa si (i) según los términos del instrumento no-**

**la notificación de incumplimiento no es necesaria para hacer cumplir la obligación de una parte de pagar el instrumento, o (ii) la parte cuya obligación se está exigiendo renunció a la notificación de incumplimiento. Una renuncia a la presentación también es una renuncia a la notificación de deshonra.**

**(c) La demora en dar aviso de incumplimiento se excusa si la demora fue causada por circunstancias fuera del control de la persona que da el aviso y la persona que da el aviso ejerció una diligencia razonable después de que la causa de la demora dejó de operar.**

Comentario oficial

La Sección 3-504 es en gran medida una reformulación de la antigua Sección 3-511. La subsección (4) de la antigua Sección 3-511 se reemplaza por la Sección 3-502(f).

**§ 3-505. Evidencia de deshonra.**

**(a) Las siguientes son admisibles como prueba y crean una presunción de deshonra y de cualquier notificación de deshonra declarada:**

**(1) un documento en forma regular según lo dispuesto en la subsección (b) que pretende ser una protesta;**

**(2) un supuesto sello o escrito del librado, banco pagador o del banco remitente en el instrumento o que lo acompañe en el que se indique que se ha rechazado la aceptación o el pago, a menos que se indiquen los motivos del rechazo y los motivos no sean compatibles con la falta de pago;**

**(3) un libro o registro del librado, banco pagador o banco cobrador, llevado en el curso habitual de los negocios que muestre deshonra, incluso si no hay evidencia de quién hizo la entrada.**

**(b) Una protesta es un certificado de deshonra hecho por un cónsul de los Estados Unidos o vicecónsul, o un notario público u otra persona autorizada para administrar juramentos por la ley del lugar donde se produce la deshonra. Puede hacerse sobre la base de información satisfactoria para esa persona. El protesto debe identificar el título y certificar que se ha hecho la presentación o, si no se ha hecho, la razón por la cual no se hizo, y que el título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago. La protesta también puede certificar que se ha dado notificación de incumplimiento a algunas o todas las partes.**

Comentario oficial

El protesto ya no es obligatorio y debe ser solicitado por el titular. Aunque se solicite, el protesto no es condición de la responsabilidad de los endosantes o libradores. La protesta es un servicio que brinda el sistema bancario para establecer que se ha producido una deshonra. Al igual que otros servicios proporcionados por el sistema bancario, estará disponible si los incentivos del mercado, los acuerdos interbancarios o las regulaciones gubernamentales lo requieren, pero las obligaciones de las partes ya no recaen sobre él. La protesta puede ser un requisito para la responsabilidad en giros internacionales regidos por leyes extranjeras que este artículo no puede afectar.

**PARTE 6. DESCARGO Y PAGO**

**§ 3-601. Descarga y efecto de descarga.**

**(a) La obligación de una parte de pagar el instrumento se cumple como expresada en este Artículo o por un acto o acuerdo con la parte que cumpliría una obligación de pagar dinero bajo un contrato simple.**

**(b) La descarga de la obligación de una parte no es efectiva contra una persona adquirir derechos de un tenedor en el debido curso del instrumento sin notificación de la descarga.**

Comentario oficial

La subsección (a) reemplaza las subsecciones (1) y (2) de la antigua Sección 3-601. La subsección (b) reafirma la antigua Sección 3-602. La notificación de descargo no se trata como notificación de una defensa que impide al titular en su debido estado. Sección 3-302(b). La descarga es efectiva contra un tenedor a su debido tiempo solo si el tenedor tuvo notificación de la descarga cuando se adquirió la condición de tenedor a su debido tiempo. Por ejemplo, si un tenedor toma un instrumento que lleva un endoso cancelado, el tenedor tiene notificación de que el endosante ha sido liberado. Por lo tanto, la liberación es efectiva contra el tenedor incluso si el tenedor es un tenedor en su momento.

**§ 3-602. Pago.**

**(a) Sujeto a la subsección (e), un instrumento se paga en la medida en que el pago**

**el pago es hecho por o en nombre de una parte obligada a pagar el título, y a una persona con derecho a ejecutar el título. En la medida del pago, la obligación de la parte obligada a pagar el instrumento queda liberada aunque el pago se realice con conocimiento de una reclamación al instrumento conforme a la Sección 3-306 por parte de otra persona.**

**(b) Sujeto a la subsección (e), se paga un pagaré en la medida en que el pago es hecho por o en nombre de una parte obligada a pagar el pagaré a una persona que anteriormente tenía derecho a ejecutar el pagaré solo si en el momento del pago la parte obligada a pagar no ha recibido una notificación adecuada de que el pagaré ha sido transferido y ese pago debe hacerse al cesionario. Una notificación es adecuada sólo si está firmada por el cedente o el cesionario; identifica razonablemente el pagaré transferido; y proporciona una dirección en la que se realizarán los pagos posteriores. Previa solicitud, el cesionario deberá proporcionar oportunamente prueba razonable de que el pagaré ha sido transferido. A menos que el cesionario cumpla con la solicitud, un pago a la persona que anteriormente tenía derecho a hacer cumplir el pagaré es efectivo para los fines de la subsección (c) incluso si la parte obligada a pagar el pagaré ha recibido una notificación en virtud de este párrafo. .**

**(c) Sujeto a la subsección (e), en la medida de un pago bajo la subsección**

**En virtud de las disposiciones (a) y (b), la obligación de la parte obligada a pagar el instrumento queda liberada aunque el pago se realice con conocimiento de una reclamación del instrumento conforme a la Sección 3-306 por parte de otra persona.**

**(d) Sujeto a la subsección (e), un cesionario, o cualquier parte que haya adquirido derechos en el instrumento directa o indirectamente de un cesionario, incluida cualquier parte que tenga derechos como tenedor en su debido momento, se considera que tiene notificación de cualquier pago que se realice conforme a la subsección (b) después de la fecha en que el pagaré se transfiera a el cesionario, pero antes de que el obligado al pago del pagaré reciba la notificación adecuada de la transferencia.**

**(e) La obligación de una parte de pagar el título no se cumple**

**bajo las subsecciones (a) a (d) si:**

**(1) un reclamo al instrumento bajo la Sección 3-306 es exigible**

**contra la parte que recibe el pago y (i) el pago se realiza con conocimiento por parte del pagador de que el pago está prohibido por orden judicial o proceso similar de un tribunal de jurisdicción competente, o (ii) en el caso de un instrumento que no sea un cheque de caja, un cheque de caja cheque, o cheque certificado, la parte que hace el pago aceptado, de la persona que tiene un derecho al título, indemnización por la pérdida resultante de la negativa a pagar a la persona con derecho a ejecutar el título; o**

**(2) la persona que realiza el pago sabe que el instrumento es robado instrumento y paga a una persona que sabe que está en posesión ilícita del instrumento.**

**(f) Como se usa en esta sección, "firmado", con respecto a un registro que no es un por escrito, incluye el archivo adjunto o la asociación lógica con el registro de un símbolo, sonido o proceso electrónico con la presente intención de adoptar o aceptar el registro.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Esta sección reemplaza la anterior Sección 3-603(1). La frase “reclamación del instrumento” en la subsección (a) significa, por referencia a la Sección 3-306, una reclamación de propiedad o posesión y no una reclamación de recuperación. Se agrega la subsección (e)(1)(ii) para cumplir con la Sección 3-411. La Sección 3-411 pretende disuadir a un banco obligado de rechazar el pago de un cheque de caja, cheque certificado o cheque de caja rechazado a petición de un reclamante del cheque que proporcionó al banco una indemnización por pérdida. Véase el Comentario 1 a la Sección 3-411. Un banco obligado que rechace el pago en esas circunstancias no solo sigue siendo responsable del cheque, sino que también puede ser responsable ante el tenedor del cheque por daños emergentes. Sección 3-602(e)(1)(ii) y Sección 3-411, leídos juntos, cambiar la regla de la antigua Sección 3-603(1) con respecto a la obligación del banco obligado sobre el cheque. El pago al tenedor de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado libera la obligación del banco obligado sobre el cheque tanto para el tenedor como para el reclamante, aunque la persona que hace valer la reclamación haya otorgado una indemnización. Si el banco obligado paga el cheque en violación de un acuerdo con el reclamante en relación con el acuerdo de indemnización, cualquier responsabilidad que el banco pueda tener por violación del acuerdo no se rige por el artículo 3, sino que se deja a otra ley. Esta sección continúa la regla de que el deudor no queda liberado del título si el pago se realiza en violación de una orden judicial contra el pago. Consulte la Sección 3-411(c)(iv). El pago al tenedor de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado libera la obligación del banco obligado sobre el cheque tanto para el tenedor como para el reclamante, aunque la persona que hace valer la reclamación haya otorgado una indemnización. Si el banco obligado paga el cheque en violación de un acuerdo con el reclamante en relación con el acuerdo de indemnización, cualquier responsabilidad que el banco pueda tener por violación del acuerdo no se rige por el artículo 3, sino que se deja a otra ley. Esta sección continúa la regla de que el deudor no queda liberado del título si el pago se realiza en violación de una orden judicial contra el pago. Consulte la Sección 3-411(c)(iv). El pago al tenedor de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado libera la obligación del banco obligado sobre el cheque tanto para el tenedor como para el reclamante, aunque la persona que hace valer la reclamación haya otorgado una indemnización. Si el banco obligado paga el cheque en violación de un acuerdo con el reclamante en relación con el acuerdo de indemnización, cualquier responsabilidad que el banco pueda tener por violación del acuerdo no se rige por el artículo 3, sino que se deja a otra ley. Esta sección continúa la regla de que el deudor no queda liberado del título si el pago se realiza en violación de una orden judicial contra el pago. Consulte la Sección 3-411(c)(iv). o el cheque certificado descarga la obligación del banco obligado sobre el cheque tanto para el tenedor como para el reclamante, aunque la persona que hace valer la reclamación haya otorgado una indemnización. Si el banco obligado paga el cheque en violación de un acuerdo con el reclamante en relación con el acuerdo de indemnización, cualquier responsabilidad que el banco pueda tener por violación del acuerdo no se rige por el artículo 3, sino que se deja a otra ley. Esta sección continúa la regla de que el deudor no queda liberado del título si el pago se realiza en violación de una orden judicial contra el pago. Consulte la Sección 3-411(c)(iv). o el cheque certificado descarga la obligación del banco obligado sobre el cheque tanto para el tenedor como para el reclamante, aunque la persona que hace valer la reclamación haya otorgado una indemnización. Si el banco obligado paga el cheque en violación de un acuerdo con el reclamante en relación con el acuerdo de indemnización, cualquier responsabilidad que el banco pueda tener por violación del acuerdo no se rige por el artículo 3, sino que se deja a otra ley.

2. La subsección (a) cubre los pagos hechos de manera tradicional, a la persona con derecho a ejecutar el instrumento. La subsección (b), que proporciona un método alternativo de pago, trata de la situación en la que una persona con derecho a hacer cumplir el título transfiere el título sin dar aviso a las partes obligadas a pagar el título. Si eso sucede y una de esas partes realiza posteriormente un pago al transmitente, el pago es efectivo aunque no se haga a la persona con derecho a ejecutar el título. A diferencia de la versión anterior de la Sección 3-602, esta regla es consistente con la Sección 9-406(a), Actualización de hipotecas § 5.5 y Actualización de contratos § 338(1).

3. Al determinar a quién se le hace un pago para los fines de esta sección, los tribunales deben observar las reglas tradicionales de agencia. Por lo tanto, si el beneficiario original de un pagaré transfiere la propiedad del pagaré a un tercero pero continúa cumpliendo con la obligación, la ley de agencia podría tratar los pagos hechos al beneficiario original como pagos hechos a un tercero.

4. El inciso (d) asegura que la descarga provista por el inciso (c) es efectiva contra el cesionario y aquellos cuyos derechos se derivan del cesionario. Al considerar que esas personas tienen notificación de cualquier pago realizado en virtud de la subsección (b), la subsección (d) les da a esas personas "notificación de descarga" en el sentido de la Sección 3-302(b). En consecuencia, la descarga es eficaz contra esas personas, aun cuando alguna de ellas tenga los derechos de un tenedor en su debido momento. Compare la Sección 3-601(b). La notificación considerada provista por la subsección (d) no, sin embargo, impedir que una persona se convierta o adquiera los derechos de un titular en su debido momento. Consulte la Sección 3-302(b). Por lo tanto, dicha persona no queda sujeta a otras defensas descritas en la Sección 3-305(a)(2), reclamos de recuperación descritos en la Sección 3-305(a)(3), o reclamos al instrumento bajo la Sección 3- 306. Un cesionario puede evitar que el pago al cedente cumpla con la obligación del pagaré asegurándose de que cada persona obligada por el pagaré reciba la notificación adecuada de conformidad con la subsección (b) antes de realizar un pago. Reforma aprobada por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 31 de octubre de 2003.

Modificado en 2002 y 2003.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 3-603. Licitación de Pago.**

**(a) Si la oferta de pago de una obligación de pagar un título se hace a**

**una persona con derecho a ejecutar el título, el efecto de la oferta se rige por los principios de derecho aplicables a la oferta de pago en virtud de un contrato simple.**

**(b) Si la oferta de pago de una obligación de pagar un título se hace a una persona con derecho a ejecutar el título y se rechaza la oferta, se libera, en la medida del monto de la oferta, de la obligación de un endosante o parte de acomodo que tenga derecho a repetir con respecto a la obligación a la que se refiere la oferta se relaciona.**

**(c) Si la oferta de pago de una cantidad adeudada en un instrumento se hace a un persona con derecho a ejecutar el título, se libera la obligación del deudor de pagar intereses después de la fecha de vencimiento sobre el monto ofrecido. Si se requiere la presentación con respecto a un instrumento y el deudor puede y está listo para pagar en la fecha de vencimiento en cada lugar de pago establecido en el instrumento, se considera que el deudor ha hecho una oferta de pago en la fecha de vencimiento a la persona con derecho para hacer cumplir el instrumento.**

Comentario oficial

La Sección 3-603 reemplaza la antigua Sección 3-604. La subsección (a) generalmente incorpora la ley de oferta de pago aplicable a los contratos simples. Las subsecciones (b) y (c) establecen reglas particulares. La subsección (b) reemplaza la antigua Sección 3-604(2). En virtud de la subsección (b), la denegación de una oferta de pago libera a cualquier endosante o parte de alojamiento que tenga derecho de recurso contra la parte que hace la oferta. La subsección (c) reemplaza la antigua Sección 3-604(1) y (3).

**§ 3-604. Descarga por Cancelación o Renuncia.**

**(a) Una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento, con o sin contraprestación, puede cumplir con la obligación de una parte de pagar el instrumento (i) mediante un acto voluntario intencional, como la entrega del instrumento a la parte, la destrucción, la mutilación o la cancelación del instrumento, la cancelación o la eliminación de la firma de la parte , o la adición de palabras al instrumento que indiquen el descargo, o (ii) acordando no demandar o renunciando de otro modo a los derechos contra la parte mediante un registro firmado.**

**(b) Cancelación o eliminación de un endoso de conformidad con la subsección (a) no afecta el estado y los derechos de una parte derivados del endoso.**

**(c) En esta sección, “firmado”, con respecto a un registro que no es un escrito, incluye el archivo adjunto o la asociación lógica con el registro de un símbolo, sonido o proceso electrónico con la intención presente de adoptar o aceptar el registro.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

La Sección 3-604 reemplaza la antigua Sección 3-605.

**§ 3-605. Liberación de Obligados Secundarios.**

**(a) Si una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento libera la obligación**

**de un deudor principal en todo o en parte, y otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a la obligación de ese deudor principal, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Cualquier obligación del deudor principal al deudor secundario**

**con respecto a cualquier pago anterior por parte del deudor secundario no se ven afectados. A menos que los términos de la liberación preserven el recurso del deudor secundario, el deudor principal queda liberado, en la medida de la liberación, de cualquier otra obligación hacia el deudor secundario conforme a este artículo.**

**(2) A menos que los términos de la liberación dispongan que la persona con derecho a**

**ejecutar el instrumento conserva el derecho de ejecutar el instrumento contra el deudor secundario, el deudor secundario queda liberado en la misma medida que el deudor principal de cualquier parte no cumplida de su obligación sobre el instrumento. Si el instrumento es un cheque y la obligación del deudor secundario se basa en un endoso del cheque, el deudor secundario queda liberado sin tener en cuenta el idioma o las circunstancias de la liberación u otra liberación.**

**(3) Si el deudor secundario no es liberado bajo el párrafo (2), el el deudor secundario es liberado en la medida del valor de la contraprestación por la liberación, y en la medida en que la liberación le causaría una pérdida al deudor secundario.**

**(b) Si una persona con derecho a ejecutar un título otorga a un deudor principal una prórroga del tiempo en el que se deben uno o más pagos del instrumento y otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a la obligación de ese deudor principal, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Cualquier obligación del deudor principal al deudor secundario**

**con respecto a cualquier pago anterior por parte del deudor secundario no se ven afectados. A menos que los términos de la prórroga preserven el recurso del deudor secundario, la prórroga extiende correspondientemente el tiempo para el cumplimiento de cualquier otra obligación que el deudor principal le deba al deudor secundario en virtud de este artículo.**

**(2) El deudor secundario queda liberado en la medida en que la extensión**

**de lo contrario, la obligación le causaría al deudor secundario una pérdida.**

**(3) En la medida en que el deudor secundario no sea liberado bajo párrafo (2), el deudor secundario puede cumplir sus obligaciones con una persona con derecho a ejecutar el título como si el plazo para el pago no se hubiera prorrogado o, a menos que los términos de la prórroga dispongan que la persona con derecho a ejecutar el título retiene el derecho para ejecutar el título contra el deudor secundario como si el plazo para el pago no se hubiera prorrogado, tratará el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones como si se hubiera prorrogado correspondientemente.**

**(c) Si una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento acuerda, con o sin contraprestación, a una modificación de la obligación de un deudor principal que no sea una liberación total o parcial o una extensión de la fecha de vencimiento y otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a la obligación de ese deudor principal, lo siguiente se aplican reglas:**

**(1) Cualquier obligación del deudor principal al deudor secundario**

**con respecto a cualquier pago anterior por parte del deudor secundario no se ven afectados. La modificación modifica correspondientemente cualquier otro deber que el deudor principal deba al deudor secundario en virtud de este artículo.**

**(2) El deudor secundario está liberado de cualquier parte no ejecutada de su obligación en la medida en que la modificación le causaría al deudor secundario una pérdida.**

**(3) En la medida en que el deudor secundario no sea liberado bajo párrafo (2), el deudor secundario puede cumplir su obligación sobre el título como si la modificación no hubiera ocurrido, o tratar su obligación sobre el título como si hubiera sido modificada correspondientemente.**

**(d) Si la obligación de un deudor principal está garantizada por un interés en lateral, otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a esa obligación, y una persona con derecho a ejecutar el instrumento menoscaba el valor del interés en la garantía, la obligación del deudor secundario queda liberada en la medida del deterioro. El valor de un interés en la garantía se deteriora en la medida en que el valor del interés se reduce a un monto inferior al monto del recurso del deudor secundario, o la reducción en el valor del interés provoca un aumento en el monto por el cual el monto del recurso excede el valor de los intereses. A los efectos de esta subsección, el deterioro del valor de un interés en la garantía incluye la imposibilidad de obtener o mantener la perfección o el registro del interés en la garantía,**

**(e) Un deudor secundario no está liberado bajo las subsecciones (a)(3), (b),**

**(c), o (d) a menos que la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento sepa que la persona es un deudor secundario o tenga notificación conforme a la Sección 3-419(c) de que el instrumento fue firmado para acomodación.**

**(f) Un deudor secundario no está liberado bajo esta sección si el segundo El deudor consiente en el evento o conducta que es la base de la descarga, o el instrumento o un acuerdo separado de la parte prevé la renuncia de la descarga bajo esta sección específicamente o por lenguaje general que indica que las partes renuncian a las defensas basadas en la garantía o deterioro de la garantía. A menos que las circunstancias indiquen lo contrario, el consentimiento del deudor principal a un acto que daría lugar a un descargo en virtud de esta sección constituye el consentimiento del deudor secundario a ese acto si el deudor secundario controla al deudor principal o trata con la persona con derecho a ejecutar el instrumento. por cuenta del obligado principal.**

**(g) Una liberación o prórroga preserva el recurso del deudor secundario si el**

**Los términos de la liberación o extensión estipulan que:**

**(1) la persona facultada para ejecutar el instrumento conserva el derecho a ejecutar el instrumento contra el deudor secundario; y**

**(2) el recurso del deudor secundario continúa como si la liberación o no se había concedido la prórroga.**

**(h) Salvo disposición en contrario en la subsección (i), un deudor secundario afirmar el descargo en virtud de esta sección tiene la carga de la persuasión tanto con respecto a la ocurrencia de los actos que presuntamente perjudicaron al deudor secundario como a la pérdida o perjuicio causado por esos actos.**

**(i) Si el deudor secundario demuestra perjuicio causado por un menoscabo**

**de su recurso, y las circunstancias del caso indican que el monto de la pérdida no es razonablemente susceptible de cálculo o requiere prueba de hechos que no son comprobables, se presume que el acto que impidió el recurso causó una pérdida o menoscabo igual a la responsabilidad del deudor secundario en el instrumento. En ese caso, la carga de la persuasión en cuanto a cualquier monto menor de la pérdida recae en la persona con derecho a ejecutar el instrumento.**

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Esta sección contiene reglas que son aplicables cuando un deudor secundario (como se define en la Sección 3-103(a)(17)) es parte de un instrumento. Estas reglas esencialmente son paralelas a las interpretaciones modernas de la ley de fianza y garantía que se aplican cuando un deudor secundario no es parte de un instrumento. Ver en general Reformulación de la Ley, Tercera, Caución y Garantía( 1996). Por supuesto, las reglas de esta sección no resuelven todas las posibles cuestiones relativas a los derechos y deberes de las partes. En caso de que se presente una situación que no sea resuelta por esta sección (u otras secciones relacionadas de este Artículo), la resolución podrá ser provista por la ley general de fianzas porque, conforme a la Sección 1-103, esa ley es aplicable a menos que sea desplazado por las disposiciones de esta Ley.

2. Al igual que la ley de fianza y garantía, la Sección 3-605 proporciona a los obligados secundarios defensas que no están disponibles para otras partes de los instrumentos. El funcionamiento general de la Sección 3-605 y su relación con la ley de fianzas y garantías puede ilustrarse con un ejemplo. El banco acepta prestar $10,000 al prestatario, pero solo si el patrocinador también es responsable del reembolso del préstamo. Las partes podían consumar esa transacción de tres maneras diferentes.

Primero, si el Prestatario y el Patrocinador incurrieran en esas obligaciones con contratos no regidos por este Artículo (como un pagaré que no es un instrumento para los efectos de este Artículo), se aplicaría la ley general de fianza y garantía. Según la nomenclatura moderna, Bank es el "obligante", el Prestatario es el "deudor principal" y Backer es el "deudor secundario". Ver Reexpresión de Fianza y Garantía§ 1. Suponga entonces que el Banco y el Prestatario acuerdan una modificación de sus derechos y obligaciones después de la firma del pagaré. Por ejemplo, podrían acordar que el Prestatario puede pagar el préstamo en alguna fecha posterior a la fecha de vencimiento, o que el Prestatario puede cumplir con su obligación de pago pagando al Banco $3,000 en lugar de $10,000. Alternativamente, suponga que el Banco libera la garantía que el Prestatario ha otorgado para garantizar el préstamo. Bajo la ley de fianza y garantía, el deudor secundario puede ser descargado bajo ciertas circunstancias si estas modificaciones de las obligaciones entre el Banco (el obligante) y el Prestatario (el deudor principal) se realizan sin el consentimiento del Backer (el deudor secundario) . Los derechos que tiene el deudor secundario a la descarga de su responsabilidad en tales casos se conocen comúnmente como defensas de garantía. El alcance de la descarga depende de las circunstancias particulares. Ver Reexpresión de Fianza y Garantía§§ 37, 39–44.

Una segunda posibilidad es que las partes decidan acreditar el préstamo mediante un instrumento negociable. En ese escenario, el Prestatario firma un pagaré en virtud del cual el Prestatario está obligado a pagar $ 10,000 a la orden del Banco en la fecha de vencimiento establecida en el pagaré. El patrocinador se hace responsable de la obligación de reembolso al firmar el pagaré como co-autor o endosante. En cualquiera de los casos, el pagaré se firma para la acomodación, el Backer es una parte acomodada y el Prestatario es la parte acomodada. Consulte la Sección 3-419 (que describe las obligaciones de las partes de alojamiento). A los efectos de la Sección 3-605, el Backer también es un "deudor secundario" y el Prestatario es un "deudor principal", según se definen esos términos en la Sección 3-103. Porque Backer es una fiesta al instrumento, sus derechos a una descarga basada en cualquier modificación de obligaciones entre el Banco y el Prestatario se rigen por la Sección 3-605 en lugar de por la ley general de fianzas y garantías. Dentro de la Sección 3-605, la subsección (a) describe las consecuencias de una liberación del Deudor, la subsección (b) describe las consecuencias de una extensión de tiempo y la subsección (c) describe las consecuencias de otras modificaciones.

La tercera posibilidad es que el Deudor utilice un instrumento regido por este Artículo para demostrar su obligación de reembolso, pero la obligación del Respaldador se crearía de alguna otra manera que no sea convertirse en parte de ese instrumento. En ese caso, los derechos de Backer están determinados por la ley de fianzas y garantías y no por este Artículo. Véase el Comentario 3 a la Sección 3-419.

Una persona también puede adquirir responsabilidad secundaria sin haber sido obligado secundario en el momento en que se creó la obligación principal. Por ejemplo, un cesionario de propiedad mueble o inmueble que asume la obligación del cedente como emisor de un pagaré garantizado por la propiedad se convierte por ministerio de la ley en un obligado principal, y el cedente se convierte en un obligado secundario. Reexpresión de Fianza y Garantía§ 2(e); Actualización de Hipotecas§ 5.1. El Artículo 3 no determina el efecto de la liberación del cesionario en ese caso porque el cesionario asumidor no es una “parte” del instrumento como se define en la Sección 3-103(a)(10). La Sección 3-605(a) no se aplica entonces porque el tenedor no ha cumplido con la obligación de un “deudor principal”, un término definido en la Sección

3-103(a)(11). Así, la resolución de esa cuestión se rige por la ley de la fianza. Ver Reexpresión de Fianza y Garantía§ 39.

3. Sin embargo, la Sección 3-605 no se limita a la situación convencional de la parte de acomodo discutida en el Comentario 2. También se aplica en otras cuatro situaciones. En primer lugar, se aplica a los endosantes de notas que no son partes de alojamiento. A menos que un endosante firme sin recurso, la responsabilidad del endosante bajo la Sección 3-415(a) es funcionalmente similar a la de un garante de pago. Por ejemplo, si el Banco en el segundo supuesto discutido en el Comentario 2 endosó el pagaré y lo transfirió al Segundo Banco, el Banco es responsable ante el Segundo Banco en caso de incumplimiento del pagaré por parte del Prestatario. Sección 3-415(a). Debido a esa responsabilidad secundaria como endosante, el Banco califica como un “deudor secundario” bajo la Sección 3-103(a)(17) y tiene los mismos derechos bajo la Sección 3-605 como una parte de ajuste.

En segundo lugar, se aplica un análisis similar al librador de un giro que es aceptado por una parte que no es un banco. Según la Sección 3-414(d), ese librador tiene responsabilidad en los mismos términos que un endosante según la Sección 3-415(a). Por lo tanto, el librador en ese caso es un “deudor secundario” bajo la Sección 3-103(a)(17) y tiene derechos bajo la Sección 3-605 en esa medida.

Tercero, un principio similar justifica la aplicación de la Sección 3-605 a las personas que endosan un cheque. Suponga que el cajón gira un cheque a la orden del beneficiario. Luego, el beneficiario endosa el cheque y lo transfiere al adquirente. Si el Cesionario presenta el cheque y no es aceptado, el Cesionario puede recuperarlo del librador conforme a la Sección 3-414 o del Beneficiario conforme a la Sección 3-415. Debido a esa responsabilidad secundaria como endosante, el Beneficiario es un deudor secundario según la Sección 3-103(a)(17). El librador es un “deudor principal” según la Sección 3-103(a)(11). Sin embargo, como se indica en el Comentario 4, a continuación, la Sección 3-605(a)(3) liberará a los endosantes de cheques en algunos casos en los que esta sección no liberará a otros obligados secundarios.

En cuarto lugar, esta sección también se ocupa de los derechos de los co-fabricantes de instrumentos, incluso cuando esos co-fabricantes no califican como partes de alojamiento. Los derechos de contribución de los co-autores en virtud de la Sección 3-116 convierten a cada co-autor en un obligado secundario en la medida de ese derecho de contribución.

4. La subsección (a) se basa en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 39. Se refiere a los efectos de la liberación del obligado principal por la persona habilitada para ejecutar el instrumento. El párrafo (a)

(1) rige el efecto de esa liberación sobre los deberes del deudor principal hacia el deudor secundario; los párrafos (a)(2) y (a)(3) rigen el efecto de esa liberación sobre los deberes del deudor secundario hacia la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.

Con respecto a los deberes del deudor principal, la liberación por supuesto no puede afectar las obligaciones del deudor principal con respecto a los pagos que el deudor secundario ya ha realizado. Pero con respecto a los pagos futuros por parte del deudor secundario, el párrafo (a)

(1) (basado en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 39(a)) establece que el deudor principal queda liberado, en la medida de la liberación, de cualquier otro deber hacia el deudor secundario. Esta regla es adecuada porque, de lo contrario, la liberación otorgada al deudor principal sería ilusoria: habría obtenido una liberación de una persona con derecho a ejecutar ese título, pero sería directamente responsable por la misma cantidad frente al deudor secundario si el deudor secundario cumplió posteriormente con su obligación secundaria de pagar el instrumento. Esta descarga no ocurre, sin embargo, si los términos de la descarga tienen efecto en una “preservación del recurso” como se describe en la subsección (g). Véase el comentario 10, a continuación.

La descarga bajo el párrafo (a)(1) de los deberes del deudor principal hacia el deudor secundario es amplia y se aplica a todos los deberes bajo este artículo. Esto incluye no solo la responsabilidad del deudor principal como parte de un instrumento (como suscriptor, librador o endosante conforme a las Secciones 3-412 a 3-415), sino también las obligaciones conforme a las Secciones 3-116 y 3-419.

El párrafo (a)(2) se basa estrechamente en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 39(b). Articula una regla supletoria de que la liberación de un deudor principal también libera al deudor secundario, en la medida de la liberación otorgada al deudor principal, de cualquier parte no cumplida de su obligación en el instrumento. El descargo del deudor secundario bajo el párrafo (a)(2) está redactado de manera más restringida que el descargo del deudor principal bajo el párrafo (a)(1) porque, a diferencia de los deudores principales, las únicas obligaciones de los deudores secundarios en el Artículo 3 están “en el instrumento” como hacedores o endosantes.

Las partes pueden optar por no cumplir con esa regla al incluir una declaración contraria en los términos de la liberación. La disposición no contempla que sean necesarias “palabras mágicas”. Por lo tanto, la descarga del deudor secundario bajo el párrafo (a)(2) se evita no solo si los términos de la liberación siguen el lenguaje legal (por ejemplo, la persona con derecho a ejecutar el instrumento “conserva el derecho de ejecutar el instrumento” contra el deudor secundario), o si los términos de la liberación tienen como efecto la preservación del recurso bajo la subsección (g), pero también si los términos de la liberación incluyen una simple declaración de que las partes tienen la intención de “liberar al deudor principal pero no al deudor secundario”. deudor” o que la persona habilitada para ejecutar el instrumento “se reserva sus derechos” frente al deudor secundario. Al mismo tiempo, debido a que el párrafo (a)(2) se refiere a los “términos de la liberación”, las circunstancias extrínsecas no pueden usarse para establecer que las partes tenían la intención de que el deudor secundario permaneciera obligado. Si una liberación del deudor principal incluye tal disposición, el deudor secundario queda, sin embargo, liberado en la medida de la contraprestación que se paga por la liberación; esa contraprestación se trata como un pago en cumplimiento parcial del instrumento.

No obstante el lenguaje en la liberación que previene la liberación del deudor secundario bajo el párrafo (a)(2), el párrafo (a)(3) libera al deudor secundario de su obligación hacia una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento en la medida en que la liberación de otro modo causaría al deudor secundario una pérdida. El fundamento de esa disposición es que una liberación del deudor principal cambia el riesgo económico por el cual contrató el deudor secundario. Este riesgo puede aumentar de dos maneras. Primero, al liberar al deudor principal, la persona con derecho a ejecutar el instrumento ha eliminado la probabilidad de pagos futuros por parte del deudor principal que disminuirían la obligación del deudor secundario. En segundo lugar, a menos que la liberación efectúe una preservación del recurso del deudor secundario, la liberación elimina al deudor secundario. s reclamaciones contra el deudor principal con respecto a cualquier pago futuro por parte del deudor secundario. La descarga provista por este párrafo evita que el mayor riesgo cause una pérdida al deudor secundario. Además, permitir que se negocien liberaciones entre el deudor principal y la persona con derecho a ejecutar el instrumento sin tener en cuenta las consecuencias para el deudor secundario crearía un riesgo indebido de comportamiento oportunista por parte del obligante y el deudor principal. Esa preocupación se reduce, y la descarga no está prevista por el párrafo (a)

(3), si el deudor secundario ha consentido en la liberación o se considera que ha consentido en la subsección (f) (que supone el consentimiento de un deudor secundario a las acciones tomadas por un deudor principal si el deudor secundario controla al deudor principal o trata con la persona derecho a ejecutar el instrumento en nombre del deudor principal). Véase el comentario 9, a continuación.

La subsección (a) (y la Sección 39(b) de Reformulación, cuyos conceptos sigue muy de cerca) está diseñada para facilitar acuerdos negociados entre un acreedor y un deudor principal, siempre que no sean a expensas de un deudor secundario que no ha dado su consentimiento al acuerdo (ya sea específicamente o renunciando a sus derechos de descarga en virtud de esta sección). Así, por ejemplo, la disposición facilita un arreglo en el que el deudor principal paga una parte de una obligación garantizada, la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento otorga una liberación al deudor principal a cambio de ese pago, y la persona con derecho a hacer cumplir la obligación instrumento persigue al deudor secundario por el resto de la obligación. Bajo el párrafo (a)(2), la persona con derecho a ejecutar el instrumento puede perseguir al deudor secundario a pesar de la liberación del deudor principal siempre que los términos de la liberación prevean este resultado. Bajo el párrafo (a)(3), sin embargo, la secundaria

el deudor estará protegido contra cualquier pérdida que pudiera sufrir en virtud de esa liberación (si el deudor secundario no ha renunciado a la descarga conforme a la subsección (f)). Cabe señalar que el acreedor puede minimizar el riesgo de dicha pérdida (y, por lo tanto, de la liberación del deudor secundario) al dar al deudor secundario una notificación inmediata de la liberación, aunque no se requiera tal notificación.

Los principios anteriores se ilustran con los siguientes casos:

Caso 1.D toma prestados $1000 de C. La obligación de pago se evidencia mediante un pagaré emitido por D, pagadero a la orden de C. S es un endosante acomodado del pagaré. A medida que se acerca la fecha de vencimiento del pagaré, se hace evidente que D no puede pagar el monto total del pagaré y es posible que pronto se enfrente a la bancarrota. C, para cobrar tanto como sea posible de D y disminuir la necesidad de buscar recuperación de S, acuerda liberar a D de su obligación bajo el pagaré a cambio de $100 en efectivo. El acuerdo de liberación de D no dice nada sobre el efecto de la liberación sobre S. De conformidad con la Sección 3-605(a)(2), la liberación de D libera a S de sus obligaciones para con C en el pagaré.

Caso 2.Los mismos hechos que en el Caso 1, excepto que los términos de la liberación estipulan que C conserva sus derechos para hacer cumplir el instrumento contra S. D queda liberado de sus obligaciones para con S de conformidad con la Sección 3-605(a)(1), pero S es no liberado de sus obligaciones con C de conformidad con la Sección 3-605(a)(2). Sin embargo, si S podría haber recuperado de D cualquier suma que pagó a C (si D no hubiera sido descargado de su obligación con S), S ha sido perjudicado por la liberación y está descargado de conformidad con la Sección 3-605 (a) (3) en la medida de ese daño.

Caso 3.Los mismos hechos que en el Caso 1, excepto que los términos de la liberación estipulan que C retiene sus derechos para hacer cumplir el instrumento contra S y que S retiene su recurso contra D. Bajo la subsección (g), la liberación produce una preservación del recurso. Por lo tanto, S no queda liberado de sus obligaciones con C de conformidad con la Sección 3-605(a)(2) y D no queda liberado de sus obligaciones con S de conformidad con la Sección 3-605(a)(1). Debido a que se conservan las reclamaciones de S contra D, S no sufrirá el tipo de pérdida descrita en el Caso 2. Si S no sufre ninguna otra pérdida como resultado de la liberación, S no queda liberado de conformidad con esta sección.

Caso 4.Los mismos hechos que en el Caso 3, excepto que D había hecho arreglos para trabajar en un segundo empleo a fin de ganar el dinero para cumplir con sus obligaciones en el pagaré. Sin embargo, cuando C liberó a D, D canceló los planes para el segundo trabajo. Si bien S aún conserva su recurso contra D, S puede ser liberado de su obligación en virtud del instrumento en la medida en que la decisión de D de renunciar al segundo trabajo cause una pérdida a S porque la renuncia al trabajo hace que D no pueda cumplir con sus obligaciones para con S bajo Sección 3-419.

La subsección (a) refleja un cambio de la antigua Sección 3-605(b), que establecía categóricamente que la liberación de un deudor principal por parte de la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento no liberaba la obligación del deudor secundario sobre el instrumento y asumía que el la liberación tampoco liberó las obligaciones del deudor principal hacia el deudor secundario bajo la Sección 3-419. La regla bajo la subsección (a) está mucho más cerca de la política del Reexpresión de Fianza y Garantía que la antigua Sección 3-605(b). Sin embargo, es probable que el cambio afecte solo a una categoría limitada de casos. Primero, como se discutió anteriormente, la Sección 3-605 se aplica solo a las transacciones en las que la obligación de pago está representada por un instrumento negociable y, dentro de ese conjunto de transacciones, solo a aquellas transacciones en las que se incurre en la obligación secundaria por endoso o aval. no a operaciones que impliquen un documento de garantía separado. Véase el comentario 2, arriba. En segundo lugar, según lo dispuesto en la subsección (f), los obligados secundarios no pueden obtener una descarga en virtud de la subsección (a) en ninguna transacción en la que hayan consentido en la conducta impugnada. Por lo tanto,

La forma principal en que la subsección (a) va más allá de la política de reexpresión Articulo 39 es con respecto a la responsabilidad de los endosantes de cheques. Específicamente, la última oración del párrafo (a)(2) dispone que la liberación de un deudor principal otorga una liberación completa al endosante de un cheque, sin requerir que el endosante demuestre daño. En ese contexto particular, parece probable que continuar con la responsabilidad del endosante sería a menudo tan inconsistente con las expectativas de las partes como para crear una ganancia inesperada para el acreedor y una sorpresa injusta para el endosante. Por lo tanto, el estatuto implementa una regla simple que otorga una descarga completa. El acreedor, por supuesto, puede eludir esa regla pactando con el deudor secundario por un resultado diferente en el momento en que el acreedor concede la liberación a el obligado principal.

5. La subsección (b) se basa en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 40 y se relaciona con las prórrogas de la fecha de vencimiento del instrumento. Una prórroga del plazo para pagar un pagaré a menudo es beneficiosa para el deudor secundario porque el tiempo adicional puede permitir que el deudor principal obtenga los fondos para pagar el instrumento. En algunos casos, sin embargo, la extensión puede causar pérdidas al deudor secundario, particularmente si el deterioro de la condición financiera del deudor principal reduce la cantidad que el deudor secundario puede recuperar en su derecho de recurso cuando ocurre el incumplimiento. Por ejemplo, suponga que el instrumento es un pagaré a plazos y el deudor principal está temporalmente corto de fondos para pagar una cuota mensual. El beneficiario acuerda extender la fecha de vencimiento de la cuota por uno o dos meses para permitir que el deudor pague cuando haya fondos disponibles. El párrafo (b)(2) dispone que una prórroga del plazo da como resultado la descarga del deudor secundario, pero solo en la medida en que el deudor secundario demuestre que la prórroga causó la pérdida. Ver la subsección (h) (discutiendo la carga de la prueba bajo la Sección 3-605). Así, si la prórroga es por un período largo, el deudor secundario podría probar que durante el período de prórroga el deudor principal se declaró insolvente, reduciendo el valor del derecho de recurso del deudor secundario. En tal caso, el párrafo (b)(2) libera al deudor secundario en la medida de ese daño. Aunque no está obligado a notificar al deudor secundario de la prórroga, el beneficiario puede minimizar el riesgo de pérdida por parte del deudor secundario notificando de inmediato al deudor secundario de la prórroga; la pronta notificación puede aumentar la probabilidad de que el derecho de recurso del deudor secundario siga siendo valioso y, por lo tanto, puede limitar la probabilidad de que el deudor secundario sufra una pérdida debido a la prórroga. Ver Reexpresión de Fianza y Garantía Artículo 38 comentario b.

Si el deudor secundario no es liberado conforme al párrafo (b)(2) (ya sea porque no sufriría una pérdida debido a la prórroga o porque ha renunciado a su derecho de liberación de conformidad con la subsección (f)), es importante entender el efecto de la prórroga sobre los derechos y obligaciones del obligado secundario. Considere los siguientes casos:

Caso 5.A toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero a la orden del Prestamista que vence el 1 de abril de 2002. B firma el pagaré para acomodación a pedido del Prestamista. B firmó el pagaré como co-autor o como endosante anómalo. En cualquier caso, el Prestador subsecuentemente llega a un acuerdo con A que extiende la fecha de vencimiento de la obligación de A de pagar el pagaré hasta el 1 de julio de 2002. En cualquier caso, B no estuvo de acuerdo con la extensión, y la extensión no abordó los derechos del Prestador contra B. Bajo párrafo (b)(1), las obligaciones de A para con B en virtud de este artículo también se extienden hasta el 1 de julio de 2002. Según el párrafo (b)

(3), si B no se descarga, B puede tratar sus obligaciones para con el Prestamista como también extendidas, o puede pagar el instrumento en la fecha de vencimiento original.

Caso 6.Los mismos hechos que en el Caso 5, excepto que el acuerdo de prórroga incluye una declaración de que el Prestamista conserva su derecho a ejecutar el pagaré contra B en sus términos originales. Según el párrafo (b)(3), B es responsable en la fecha de vencimiento original, pero según el párrafo (b)(1), las obligaciones de A para con B conforme a la Sección 3-419 no vencen hasta el 1 de julio de 2002.

Caso 7.Los mismos hechos que en el Caso 5, excepto que el acuerdo de prórroga incluye una declaración de que el Prestamista conserva su derecho a ejecutar el pagaré contra B en sus términos originales y B conserva su recurso contra A como si no se hubiera concedido ninguna prórroga. Según el párrafo (b)(3), B es responsable en la fecha de vencimiento original. Bajo el párrafo (b)(1), las obligaciones de A hacia B bajo la Sección 3-419 no se extienden.

Bajo la sección 3-605(b), los resultados en el Caso 5 y el Caso 7 son idénticos a los resultados que se derivan de la ley de fianza y garantía. Ver Reexpresión de Fianza y Garantía § 40. La situación en el Caso 6 no se aborda específicamente en la Reformulación, pero la resolución en esta Sección es consistente con los conceptos de fianza y ley de garantías como se reflejan en la Reformulación. Si se exige al deudor secundario que pague en la fecha de vencimiento, puede ser difícil cuantificar en qué medida la prórroga ha afectado el derecho de recurso del deudor secundario en ese momento. Aún así, el deudor secundario tiene derecho a presentar una reclamación contra el obligante en ese momento. Como cuestión práctica, una demanda que presente tal reclamación debe establecer los hechos pertinentes al alcance del menoscabo. Ver Reformulación de Caución y Garantía§ 37(4).

En la práctica, una prórroga de la fecha de vencimiento normalmente ocurrirá solo cuando el deudor principal no pueda pagar en la fecha de vencimiento. El interés del deudor secundario normalmente es aceptar la voluntad de la persona con derecho a ejecutar el instrumento de esperar el pago del deudor principal en lugar de pagar de inmediato y confiar en una acción contra el deudor principal que puede tener poco o ningún efecto. valor. Pero en casos inusuales

el deudor secundario puede preferir pagar al tenedor en la fecha de vencimiento original para evitar la acumulación continua de intereses. En tales casos, el obligado secundario podrá hacerlo. Véase el párrafo (b)

(3). Sin embargo, si los términos de la prórroga estipulan que la persona con derecho a ejecutar el instrumento conserva su derecho a ejecutar el instrumento contra el deudor secundario en la fecha de vencimiento original, esos términos son efectivos y el deudor secundario no puede demorar el pago hasta que fecha de vencimiento extendida. Sin embargo, a menos que el acuerdo de prórroga tenga como efecto la preservación del recurso, el deudor secundario no puede proceder contra el deudor principal conforme a la Sección 3-419 hasta la fecha de vencimiento prorrogada. Véase el párrafo (b)(1). En la medida en que la demora cause una pérdida al deudor secundario, se libera conforme al párrafo (b)(2).

Incluso en aquellos casos en los que un deudor secundario no tiene la obligación de pagar el título en la fecha de vencimiento original, siempre tiene derecho a pagar el título en esa fecha, y tal vez minimizar su pérdida al hacerlo. Sin embargo, no se impide que el deudor secundario haga valer sus derechos de descarga bajo la Sección 3-605(b)(2) si no ejerce esa opción. La cuestión crítica es si la prórroga causó una pérdida al deudor secundario al aumentar la diferencia entre el costo de cumplir su obligación sobre el instrumento y el monto recuperable del deudor principal conforme a este Artículo. La decisión del deudor secundario de no ejercer su opción de pago en la fecha de vencimiento original puede, según las circunstancias, ser un factor a considerar en la determinación de esa cuestión.

6. La subsección (c) se basa en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 41. Es una disposición residual, que se aplica a las modificaciones de la obligación del obligado principal que no están cubiertas por los incisos (a) y (b). Bajo la subsección (c)(1), una modificación de la obligación del deudor principal sobre el instrumento (que no sea una liberación cubierta por la subsección (a) o una extensión de la fecha de vencimiento cubierta por la subsección (b)), modificar en consecuencia los deberes del obligado principal respecto del obligado secundario. Bajo la subsección (c)(2), tal modificación también resultará en la liberación del deudor secundario en la medida en que la modificación cause una pérdida al deudor secundario. En la medida en que el deudor secundario no sea liberado y la obligación cambie la cantidad de dinero a pagar en el instrumento, o el momento de dicho pago, la subsección (c)(3) le brinda al deudor secundario una opción:

Los siguientes casos ilustran la aplicación de la subsección (c):

Caso 8.La corporación toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero al Prestamista. X firma la nota como una parte de arreglo para la Corporación. El pagaré se refiere a un contrato de préstamo en virtud del cual se emitió el pagaré, que establece varios eventos de incumplimiento que permiten al Prestador acelerar la fecha de vencimiento del pagaré. Entre los eventos de incumplimiento se encuentran el incumplimiento de los compromisos de no incurrir en deuda más allá de los límites especificados y de no participar en ninguna línea de negocio sustancialmente diferente de la que actualmente lleva a cabo la Corporación. Sin el consentimiento de X, el Prestamista acuerda modificar los convenios para permitir que la Corporación ingrese en una nueva línea de negocios que X considere riesgosa, y contraer deudas más allá de los límites especificados en el contrato de préstamo para financiar la nueva empresa. Esta modificación descarga a X en la medida en que la modificación le causaría una pérdida a X.

Caso 9.La corporación toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero al Prestamista por un monto de $100,000. X firma la nota como una parte de arreglo para la Corporación. La nota exige 60 pagos mensuales iguales de interés y capital. Antes de realizar el primer pago, la Corporación y el Prestamista acuerdan modificar el pagaré cambiando el cronograma de pago para requerir cuatro pagos anuales de intereses. solamente, seguidos de un quinto pago de intereses. y el saldo total de capital de $100,000. En la medida en que la modificación no libere a X, X tiene la opción de cumplir con su obligación en el pagaré de acuerdo con los términos originales o los términos modificados.

7. La subsección (d) se basa en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 42 y trata de la liberación de los obligados secundarios por deterioro de la garantía. La última oración de la subsección (d) establece cuatro ejemplos comunes de lo que se entiende por impedimento. Debido a que usa el término “incluye”, la disposición también permite que un tribunal encuentre un impedimento en otros casos. Existe una amplia jurisprudencia sobre deterioro de garantías. El deudor secundario queda liberado en la medida en que el deudor secundario demuestre que el deterioro fue causado por una persona con derecho a ejecutar el instrumento. Por ejemplo, suponga que el beneficiario de un pagaré garantizado no logra perfeccionar la garantía mobiliaria. La garantía es propiedad del deudor principal que posteriormente -les en quiebra. Como resultado de la falta de perfeccionamiento, la garantía mobiliaria no es exigible en caso de quiebra. Si el beneficiario obtuviera el pago del deudor secundario, el deudor secundario se subrogaría en el derecho de garantía del beneficiario sobre la propiedad gravada según la Sección 3-419 y los principios generales de la ley de garantías. Ver Actualización de Fianza y Garantía § 28(1)(c).En esta situación, sin embargo, el valor de la garantía mobiliaria se ve perjudicado por completo porque la garantía mobiliaria no es exigible. Por lo tanto, el deudor secundario queda liberado de su obligación sobre el pagaré en la medida de ese deterioro. Si el valor de la propiedad gravada deteriorada es tanto o más que el monto del pagaré, y si no habrá recuperación del pagaré como un reclamo no garantizado, hay una cancelación total. El inciso (d) se aplica ya sea que la garantía sea un bien mueble o un bien inmueble, siempre que la obligación en cuestión tenga la forma de un instrumento negociable.

8. La subsección (e) se basa en la antigua Sección 3-605(h). El requisito de conocimiento en la primera cláusula es consistente con la Sección 9-628. El requisito de notificación en la segunda cláusula es consistente con la Sección 3-419(c).

9. La importancia de las defensas de fianza provistas en la Sección 3-605 se ve muy disminuida por el hecho de que se puede renunciar al derecho de descarga según lo dispuesto en la subsección (f). La renuncia puede ser efectuada por una disposición en el instrumento o en un acuerdo separado. Es una práctica estándar incluir tal renuncia a las defensas de fianza en notas preparadas por instituciones financieras u otros acreedores comerciales. Por lo tanto, la Sección 3-605 dará como resultado la liberación de una parte de acomodo en un pagaré solo en el caso ocasional en que el pagaré no incluya dicha cláusula de renuncia y la persona con derecho a hacer cumplir el pagaré emprenda acciones que darían lugar a una descarga bajo esta sección sin obtener el consentimiento del deudor secundario.

Debido a que la subsección (f) por sus términos se aplica solo a una cancelación “en virtud de esta sección”, la subsección (f) no opera para renunciar a una defensa creada por otra ley (como la ley que rige la ejecución de garantías reales en virtud del Artículo 9) que no puede ser renunciado en virtud de esa ley. Véase, por ejemplo, la Sección 9-602.

La última oración de la subsección (f) crea una inferencia de consentimiento por parte del deudor secundario siempre que el deudor secundario controle al deudor principal o trate con el acreedor en nombre del deudor principal. Esa frase se basa en Reexpresión de Fianza y Garantía

§ 48(2).

10. La subsección (g) explica los criterios para determinar si los términos de una liberación o prórroga preservan el recurso del deudor secundario, un concepto de importancia en la aplicación de las subsecciones (a) y (b). Primero, los términos de la liberación o prórroga deben estipular que la persona con derecho a ejecutar el instrumento conserva el derecho de ejecutar el instrumento contra el deudor secundario. En segundo lugar, los términos de la liberación o prórroga deben disponer que el recurso del deudor secundario contra el deudor principal continúa como si la liberación o prórroga no se hubiera concedido. Estos requisitos se extraen de Reexpresión de Fianza y Garantía§ 38.

11. Las subsecciones (h) e (i) articulan reglas para la carga de persuasión bajo la Sección 3-605. Esas reglas se basan en Reexpresión de Fianza y Garantía§ 49.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

AÑADIDO AL ARTÍCULO 3 REVISADO

Notas para el Asesor Legislativo

1. Si se adopta el Artículo 3 revisado en su estado, la referencia en la Sección 2-511 a la Sección 3-802 debe cambiarse a la Sección 3-310.

2. Si se adopta el Artículo 3 revisado en su estado y la Ley Uniforme de Fiduciarios también está en vigor en su estado, es posible que desee considerar enmendar la Ley Uniforme de Fiduciarios § 9 para cumplir con la Sección 3-307(b)(2) (iii) y (4)(iii). Ver el Comentario Oficial 3 a la Sección 3-307.

MODIFICACIONES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 1 Y 4

Ver Apéndices H e I.

**ARTÍCULO 4.**

**DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS\***

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES Y**

**DEFINICIONES**

**§ 4-101. Título corto.**

**§ 4-102. Aplicabilidad.**

**§ 4-103. Variación por Acuerdo; Medida de Daños; Acción que constituye**

**Atención Ordinaria.**

**§ 4-104. Definiciones e Índice .**

**§ 4-105. Definiciones de Tipos de Bancos.**

**§ 4-106. Pagadero a través o Pagadero en Banco: Banco Cobrador.**

**§ 4-107. Oficina separada del banco.**

**§ 4-108. Hora de recepción de artículos.**

**§ 4-109. Retrasos.**

**§ 4-110. Presentación Electrónica.**

**§ 4-111. Estatuto de limitaciones.**

**PARTE 2. COBRO DE ELEMENTOS: DEPOSITARIO**

**Y BANCOS COBRADORES**

**§ 4-201. Situación del Banco Cobrador como Agente y Situación Provisional de los Créditos;**

**Aplicabilidad del artículo; Ítem Endosado “Pay Any Bank”.**

**§ 4-202. Responsabilidad por Cobro o Devolución; Cuando Acción Oportuna.**

**§ 4-203. Efecto de las Instrucciones.**

**§ 4-204. Métodos de Envío y Presentación; Envío Directo al Banco Pagador.**

**§ 4-205. Banco depositario Titular de partida no endosada.**

**§ 4-206. Transferencia Entre Bancos.**

**§ 4-207.Transferencia de Garantías.**

**§ 4-208. Garantías de presentación.**

**§ 4-209. Garantías de codificación y retención.**

**§ 4-210. Interés de seguridad del banco cobrador en artículos, documentos adjuntos y Procede.**

**§ 4-211. Cuando el Banco Da Valor para los Fines del Titular en su Oportunidad.**

**§ 4-212. Presentación mediante notificación de artículo no pagadero por, a través o en el banco;**

**Responsabilidad del librador o del endosante.**

**§ 4-213. Medio y Tiempo de Liquidación por Banco.**

**§ 4-214. derecho de contracargo o reembolso; Responsabilidad del Banco Cobrador: Devolución de Articulo.**

**§ 4-215. Pago Final del Artículo por el Banco Pagador; Cuando los Débitos Provisionales y Los créditos se vuelven definitivos; Cuando Ciertos Créditos Están Disponibles para Retiro.**

**§ 4-216. Insolvencia y Preferencia.**

**PARTE 3. COBRO DE PARTIDAS: BANCOS PAGADORES**

**§ 4-301. publicación diferida; Recuperación de Pago por Devolución de Artículos; Tiempo de**

**Deshonra; Devolución de Artículos por el Banco Pagador.**

**§ 4-302. Responsabilidad del banco pagador por la devolución tardía del artículo.**

**§ 4-303. Cuando las partidas sujetas a notificación, orden de suspensión de pago, proceso legal o**

**Seto-; Orden en el que los artículos pueden cargarse o certificarse.**

**PARTE 4. RELACIÓN ENTRE EL BANCO PAGADOR**

**Y SU CLIENTE**

**§ 4-401. Cuándo puede el banco realizar un cargo en la cuenta del cliente.**

**§ 4-402. Responsabilidad del Banco hacia el Cliente por Deshonra Injusta; Tiempo de Determinación de la insuficiencia de la cuenta.**

**§ 4-403. derecho del cliente a suspender el pago; Carga de la prueba de pérdida.**

**§ 4-404. Banco no obligado a pagar cheque con más de seis meses de antigüedad.**

**§ 4-405. Muerte o Incompetencia del Cliente.**

**§ 4-406. Obligación del Cliente de Descubrir y Reportar Firmas no Autorizadas o Modificación.**

**§ 4-407. Derecho del Banco Pagador a Subrogarse por Pago Indebido.**

**PARTE 5. COLECCIÓN DE DOCUMENTALES**

**BORRADORES**

**§ 4-501. Tramitación de Giros Documentarios; Deber de Enviar a Presentar y de Notificar al Cliente de la Falta de Honor.**

**§ 4-502. Presentación de Letras “A la Llegada”.**

**§ 4-503. Responsabilidad del Banco Presentador de Documentos y Bienes; Informe del Razones para la Deshonra; Árbitro en Caso de Necesidad.**

**§ 4-504. Privilegio de Banco Presentador para Negociar Bienes; Interés de seguridad para**

**Gastos.**

**\*El artículo 4 fue enmendado en 1990 y 2002. Para las enmiendas de 1990, véase el Apéndice I. Para las enmiendas de 2002, junto con la nota preliminar y la lista de miembros del comité de redacción, consulte el Apéndice Q.**

**PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**§ 4-101. Título corto.**

**Este Artículo puede ser citado como Código Comercial Uniforme—Depósitos y Cobranzas Bancarias.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La gran cantidad de cheques manejados por los bancos y la naturaleza nacional del proceso de cobranza bancaria requieren uniformidad en la ley de cobranza bancaria. Se necesita una declaración uniforme de las reglas principales del proceso de cobranza bancaria con amplia provisión de flexibilidad para satisfacer las necesidades del gran volumen manejado y las necesidades y condiciones cambiantes que vendrán con los años. Este artículo satisface esa necesidad.

2. En 1950, cuando se redactó el artículo 4, se emitían 6.700 millones de cheques al año. En el momento de la revisión de 1990 del Artículo 4, la Asociación Estadounidense de Banqueros estimó que el volumen anual era de aproximadamente 50 mil millones de cheques. El sistema bancario no podría haber haber hecho frente a este aumento en el volumen de cheques si no hubiera desarrollado a fines de la década de 1950 y principios de la de 1960 un sistema automatizado para el cobro de cheques basado en la codificación de cheques con información legible por máquina mediante el reconocimiento de caracteres de tinta magnética (MICR). Un objetivo importante de la revisión de 1990 del Artículo 4 es promover la eficiencia electrónica del proceso de cobro de cheques haciendo que las disposiciones del Artículo 4 sean más compatibles con las necesidades de un sistema automatizado y, al hacerlo, aumentar la velocidad y reducir la costo del cobro de cheques para quienes escriben y reciben cheques. Un objetivo adicional de la revisión de 1990 del Artículo 4 es eliminar cualquier barrera legal en el Artículo para la adopción final de programas que permitan la presentación de cheques a los bancos pagadores mediante la transmisión electrónica de información capturada de la línea MICR en los cheques.

3. El artículo 4 define los derechos entre las partes con respecto a los depósitos y cobros bancarios. No es un estatuto reglamentario. No regula los términos del acuerdo banco-cliente, ni prescribe qué restricciones las diferentes jurisdicciones pueden desear imponer a esa relación en interés de la protección del consumidor. Las revisiones en el Artículo 4 tienen como objetivo crear un marco legal que acomode la automatización y el truncamiento para el beneficio de todos los clientes bancarios. Esto puede plantear problemas de los consumidores que las jurisdicciones promulgadoras deseen abordar en la legislación individual. Por ejemplo, con respecto a la Sección 4-401(c), Las jurisdicciones pueden desear examinar sus leyes sobre prácticas desleales y engañosas para determinar si son adecuadas para proteger a los libradores que posponen cheques de prácticas sin escrúpulos que puedan surgir por parte de personas que inducen a los libradores a emitir cheques posfechados con la creencia errónea de que los cheques no se pagarán. ser inmediatamente pagadero. Otro ejemplo surge del hecho de que bajo varios planes de truncamiento los clientes ya no recibirán sus cheques cancelados y ya no tendrán el cheque cancelado para probar el pago. La legislación individual podría estipular que una copia de un extracto bancario junto con una copia del cheque es prueba prima facie del pago. Otro ejemplo surge del hecho de que bajo varios planes de truncamiento los clientes ya no recibirán sus cheques cancelados y ya no tendrán el cheque cancelado para probar el pago. La legislación individual podría estipular que una copia de un extracto bancario junto con una copia del cheque es prueba prima facie del pago. Otro ejemplo surge del hecho de que bajo varios planes de truncamiento los clientes ya no recibirán sus cheques cancelados y ya no tendrán el cheque cancelado para probar el pago. La legislación individual podría estipular que una copia de un extracto bancario junto con una copia del cheque es prueba prima facie del pago.

**§ 4-102. Aplicabilidad.**

**(a) En la medida en que los elementos incluidos en este artículo también estén incluidos en los artículos 3 y 8, están sujetas a dichos artículos. Si hay conflicto, este Artículo rige el Artículo 3, pero el Artículo 8 rige este Artículo.**

**(b) La responsabilidad de un banco por acción o no acción con respecto a un el artículo que maneja con fines de presentación, pago o cobro se rige por la ley del lugar donde está ubicado el banco. En el caso de acción o no acción por o en una sucursal u oficina separada de un banco, su responsabilidad se rige por la ley del lugar donde se encuentre la sucursal u oficina separada. ce se encuentra.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Las reglas del artículo 3 que rigen los títulos de crédito, su transferencia y los contratos de las partes se aplican a los efectos cobrados a través de canales bancarios donde no se encuentre una disposición específica en este artículo. En caso de conflicto, rige este artículo. Consulte la Sección 3-102(b).

Los bonos e instrumentos similares que constituyen valores de inversión en virtud del artículo 8 también pueden ser manejados por los bancos con fines de cobro. Varias secciones del Artículo 8 prescriben reglas de transferencia, algunas de las cuales (véanse las Secciones 8-304 y 8-306Secciones 8-108 y 8-304) puede entrar en conflicto con las disposiciones de este Artículo (Secciones 4-205, 4-207 y 4-208). En caso de conflicto, rige el artículo 8.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

La Sección 4-210 se ocupa específicamente de problemas superpuestos y posibles conflictos entre este

Artículo y el Artículo 9. Sin embargo, disposiciones de conciliación similares no son necesarias en el caso de los Artículos 5 y 7. Las Secciones 4-301 y 4-302 son consistentes con Sección 5-112. En el caso del artículo 7, los documentos de título acompañan con frecuencia a las cosas, pero no son en sí mismas cosas. Consulte la Sección 4-104(a)(9).

En Clear-eld Trust Co. v. United States, 318 US 363 (1943), la Corte sostuvo que si Estados Unidos es parte de un instrumento, sus derechos y deberes se rigen por el derecho consuetudinario federal en ausencia de una especificación específica. -c estatuto o reglamento federal. En United States v. Kimbell Foods, Inc., 440 US 715 (1979), el Tribunal estableció una prueba triple para determinar si la norma del derecho consuetudinario federal debe seguir la norma estatal. En la mayoría de los casos, los tribunales bajo la prueba de Kimbell han mostrado su voluntad de adoptar las reglas de la UCC al formular el derecho consuetudinario federal sobre el tema. En Kimbell, la Corte adoptó las reglas de prioridad del artículo 9.

Además, la ley federal aplicable puede reemplazar las disposiciones de este Artículo. Una ley federal que lo hace es la Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados, 12 USC § 4001 et seq., y su Reglamento de implementación CC, 12 CFR Pt. 229. En algunos casos se alude a esta ley en el estatuto, por ejemplo, Sección 4-215(e) y (f). En otros supuestos, aunque no contemplados en este artículo, lo dispuesto en la EFAA y el Reglamento CC controlan con respecto a los cheques. Por ejemplo, excepto entre el banco depositario y su cliente, todas las liquidaciones son finales y no provisionales (Reglamento CC, Sección 229.36(d)), y el plazo de medianoche puede extenderse (Reglamento CC, Sección 229.30(c)). Los comentarios a este Artículo sugieren en la mayoría de los casos las disposiciones relevantes del Reglamento CC.

2. La subsección (b) está diseñada para enunciar una regla viable para la solución de problemas de conflicto de leyes que de otro modo serían molestos:

un. La naturaleza rutinaria y mecánica de las cobranzas bancarias hace imperativo que una ley gobierne las actividades de una oficina de un banco. El requisito encontrado en algunos casos de que para retener una notificación del endosante debe darse de acuerdo con la ley del lugar del endoso, ya que ese método de notificación se convirtió en un término implícito del contrato del endosante, es más teórico que práctico.

B. La adopción de lo que es en esencia una teoría del conflicto de leyes extracontractual es consistente con la teoría general de este Artículo de que el deber básico de un banco cobrador es uno de buena fe y el ejercicio del cuidado ordinario. La justificación radica en que, al utilizar un título ambulante, el librador, el beneficiario y los endosantes deben saber que se actuará respecto de él en otras jurisdicciones. Esto es especialmente pertinente con respecto a la ley del lugar de pago.

C. La frase “acción o no acción con respecto a cualquier artículo que maneje con fines de presentación, pago o cobro” pretende hacer que la regla de conflictos de la subsección (b) se aplique desde el inicio del proceso de cobro de un artículo. a través de todas las fases de depósito, reenvío, presentación, pago y envío o crédito de los fondos. Específicamente, la subsección se aplica al acto inicial de un banco depositario al recibir un efecto y a los incidentes de tal recepción. Se rechaza la regla de conflictos de Weissman v. Banque De Bruxelles, 254 NY 488, 173 NE 835 (1930). La subsección se aplica a las cuestiones de posible responsabilidad indirecta de un banco por la acción o no acción de los subagentes (consulte la Sección 4-202(c)), y prueba estas cuestiones por la ley del estado de la ubicación del banco que utiliza el sub-agente. La regla de conflictos de St. Nicholas Bank de Nueva York v. Estado Nat. Bank, 128 NY 26, 27 NE 849, 13 LRA 241 (1891), se rechaza. La subsección se aplica a la acción o no acción de un banco pagador en relación con el manejo de un artículo (véanse las Secciones 4-215(a), 4-301, 4-302, 4-303), así como a la acción o no acción de un banco recaudador (Secciones 4-201 a 4-216); a la acción o no acción de un banco que suspende el pago o es afectado por otro banco que suspende el pago (Sección 4-216); a la acción o no acción de un banco con respecto a un artículo bajo la regla de la Parte 4 del Artículo 4. 4-303), así como la acción o no acción de un banco cobrador (Secciones 4-201 a 4-216); a la acción o no acción de un banco que suspende el pago o es afectado por otro banco que suspende el pago (Sección 4-216); a la acción o no acción de un banco con respecto a un artículo bajo la regla de la Parte 4 del Artículo 4. 4-303), así como la acción o no acción de un banco cobrador (Secciones 4-201 a 4-216); a la acción o no acción de un banco que suspende el pago o es afectado por otro banco que suspende el pago (Sección 4-216); a la acción o no acción de un banco con respecto a un artículo bajo la regla de la Parte 4 del Artículo 4.

D. En caso de que la subsección (b) haga aplicable este Artículo, la Sección 4-103(a) deja abierta la posibilidad de un acuerdo con respecto a la ley aplicable. Esta libertad de acuerdo sigue la política general de la Sección 1-105.

**§ 4-103. Variación por Acuerdo; Medida de Daños; Acción Constituyendo la Atención Ordinaria.**

**(a) El efecto de las disposiciones de este Artículo puede ser variado por acuerdo. ment, pero las partes del acuerdo no pueden negar la responsabilidad de un banco por su falta de buena fe o por no ejercer el cuidado ordinario o limitar la medida de los daños por la falta o la falla. Sin embargo, las partes pueden determinar por acuerdo los estándares por los cuales se medirá la responsabilidad del banco si esos estándares no son manifiestamente irrazonables.(b) Reglamentos de la Reserva Federal y circulares operativas, cámara de compensación**

**las reglas y similares tienen el efecto de acuerdos bajo la subsección (a), ya sea que estén o no de acuerdo específicamente con todas las partes interesadas en los artículos manejados.**

**(c) Acción o no acción aprobada por este Artículo o de conformidad con las leyes federales. regulaciones de reserva o circulares operativas es el ejercicio del cuidado ordinario y, en ausencia de instrucciones especiales, acción o no acción consistentes con las reglas de la cámara de compensación y similares o con un uso bancario general no desaprobado por este Artículo, es prima facie la ejercicio del cuidado ordinario.**

**(d) La especificación o aprobación de ciertos procedimientos por este Artículo es**

**no desaprobación de otros procedimientos que pueden ser razonables bajo las circunstancias.**

**(e) La medida de los daños por no ejercer el cuidado ordinario en**

**el manejo de un artículo es la cantidad del artículo reducida por una cantidad que no podría haberse realizado mediante el ejercicio del cuidado ordinario. Si además hay mala fe, incluye cualquier otro daño que la parte sufra como consecuencia próxima.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La Sección 1-102 establece los principios y reglas generales para la variación del efecto de esta Ley por acuerdo y las limitaciones a esta facultad. La Sección 4-103 establece las reglas específicas para la variación del Artículo 4 por acuerdo y también ciertas normas de atención ordinaria. Dada la complejidad técnica del campo de la cobranza bancaria, la enorme cantidad de partidas que manejan los bancos, la certeza de que habrá variaciones de lo normal en cada día de trabajo en cada banco, la certeza de condiciones cambiantes y la posibilidad de desarrollando métodos mejorados de recolección para acelerar el proceso, sería imprudente congelar los métodos de operación actuales mediante normas legales obligatorias. Esta sección, por lo tanto, permite, dentro de amplios límites, la variación del efecto de las disposiciones del Artículo por acuerdo.

2. La subsección (a) confiere un poder general para modificar todas las disposiciones del Artículo mediante acuerdos de tipo ordinario. Los acuerdos no pueden negar la responsabilidad de un banco por su propia falta de buena fe o por no ejercer el cuidado habitual y no pueden limitar la medida de los daños por la falta o el incumplimiento, pero esta subsección, al igual que la Sección 1-102(3), aprueba la práctica de partes que determinen de común acuerdo las normas por las que se medirá la responsabilidad. En ausencia de una demostración de que los estándares son manifiestamente irrazonables, el acuerdo prevalece. Los propietarios de artículos y otras partes interesadas no se ven afectados por los acuerdos en virtud de esta subsección, a menos que sean partes del acuerdo o estén obligados por adopción, ratificación, impedimento legal o similar.

Como se usa aquí, “acuerdo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 1-201(3). El acuerdo puede ser directo, como entre el propietario y el banco depositario; o indirecta, como en el caso de que el titular autorice un determinado tipo de procedimiento y algún banco de la cadena de cobro actúe en virtud de dicha autorización. Puede ser con respecto a un solo artículo; o a todos los artículos manejados para un cliente en particular, por ejemplo, un acuerdo general entre el banco depositario y el cliente en el momento en que se abre una cuenta de depósito. Las leyendas en boletas de depósito, cartas de cobro y reconocimientos de artículos, junto con una acción de la parte afectada que constituya aceptación, adopción, ratificación, impedimento legal o similar, son acuerdos si cumplen con las pruebas de la definición de "acuerdo". .” Consulte la Sección 1-201(3). Primera Nat. Banco de Denver v. Banco de la Reserva Federal, 6 F. 2d 339 (8th Cir.1925) (boleta de depósito); Edificio del condado de Jeferson. Ass'n v. Southern Bank & Trust Co., 225 Ala. 25, 142 So. 66 (1932) (tarjeta de firma y boleta de depósito); Semingson contra Stock Yards Nat. Bank, 162 Minn. 424, 203 NW 412

(1925) (libreta); Farmers State Bank contra Union Nat. Bank, 42 ND 449, 454, 173 NW 789, 790 (1919) (acuse de recibo del artículo).

3. La subsección (a) (sujeto a sus limitaciones con respecto a la buena fe y el cuidado ordinario) va más allá para cumplir con los requisitos de flexibilidad. Sin embargo, por sí solo no confiere plena eficacia.

exibilidad efectiva. Dado que se reconoce que los bancos manejan una gran cantidad de efectos todos los días hábiles y que los interesados en cada elemento son el propietario del elemento, el librador (si es un cheque), todos los endosantes no bancarios, el banco pagador y de uno Para cinco o más bancos cobradores, es obvio que es prácticamente imposible obtener acuerdos directos de todas estas partes sobre todos los artículos. En total, las partes interesadas constituyen prácticamente todas las personas adultas y organizaciones comerciales de los Estados Unidos. Por otro lado, pueden vincularse a acuerdos sobre el principio de que los bancos cobradores que actúan como agentes tienen autoridad para celebrar acuerdos vinculantes con respecto a los artículos que se manejan. Se asumió esta conclusión, pero no se decidió por completo en el caso del Banco de la Reserva Federal de Richmond v. Malloy, 264 US 160, en 167, 44 S.Ct. 296, en 298, 68 L.Ed. 617, 31 ALR 1261 (1924).

Para resolver este problema, la subsección (b) establece que las reglas oficiales o casi oficiales de recaudación, es decir, las regulaciones de la Reserva Federal y las circulares operativas, las reglas de la cámara de compensación y similares, tienen el efecto de acuerdos bajo la subsección (a), ya sea que todas las partes interesadas en los artículos manipulados lo autoricen o no. En consecuencia, tales reglas oficiales o casi-sociales pueden, por sí mismas pero sujetas a las limitaciones de la buena fe y del cuidado ordinario, variar el efecto de las disposiciones del artículo 4.

Regulaciones de la Reserva Federal. Varias secciones de la Ley de la Reserva Federal (12 USC § 221 et seq.) autorizan a la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal a ordenar a los bancos de la Reserva Federal que ejerzan funciones de cobro bancario. Por ejemplo, la Sección 16 (12 USC § 248(o)) autoriza a la Junta a exigir que cada banco de la Reserva Federal ejerza las funciones de una cámara de compensación para sus miembros y la Sección 13 (12 USC § 342) autoriza a cada banco de la Reserva Federal a recibir depósitos de bancos no miembros únicamente con fines de cambio o de cobro. Bajo esta autorización estatutaria, la Junta ha emitido la Regulación J (Subparte A—Cobro de cheques y otros artículos). En virtud de la cláusula de supremacía de la Constitución, las normas federales prevalecen sobre las leyes estatales. Además, la Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados, 12 USC La Sección 4007(b) establece que la Ley y el Reglamento CC, 12 CFR 229 reemplazan “cualquier disposición de la ley de cualquier Estado, incluido el Código Comercial Uniforme en vigor en dicho Estado, que sea incompatible con este capítulo o tal reglamentos.” Véase el Comentario 1 a la Sección 4-102.

Circulares operativas de la Reserva Federal. Las regulaciones de la Junta de la Reserva Federal autorizan a los bancos de la Reserva Federal a promulgar circulares operativas que cubran los detalles operativos. La Regulación J, por ejemplo, establece que “Cada Banco de la Reserva recibirá y manejará artículos de acuerdo con esta subparte, y deberá emitir circulares operativas que rijan los detalles de su manejo de artículos y otros asuntos que el Banco de la Reserva considere apropiados”. Este artículo reconoce que las “circulares operativas” emitidas conforme a las normas y que traten de detalles operativos según corresponda, pueden, dentro de su ámbito propio, variar el efecto del artículo.

Reglas de la Cámara de Compensación. Las cámaras de compensación locales han emitido durante mucho tiempo reglas que rigen los detalles de la compensación; horas de compensación, medios de envío, tiempo de devolución de artículos mal enviados y similares. La jurisprudencia ha reconocido estas reglas, dentro de su propio ámbito, como vinculantes para las partes afectadas y como fuentes apropiadas para que los tribunales busquen completar los detalles de la ley de cobranza bancaria. La subsección (b) al reconocer las reglas de la cámara de compensación como un medio para preservar la flexibilidad continúa con el enfoque sensato indicado en los casos. Incluidos en el término “cámaras de compensación” están las cámaras de compensación del condado y regionales, así como también aquellas dentro de una sola ciudad o pueblo. Por supuesto, no hay intención de autorizar a una cámara de compensación local o a un grupo de cámaras de compensación a reescribir la ley básica en general.

Y similares. Esta frase debe interpretarse a la luz de lo anterior. Las “regulaciones y circulares operativas de la Reserva Federal” cubren las reglas y regulaciones emitidas por agencias públicas o casi públicas bajo autoridad legal. Las “reglas de la cámara de compensación” comprenden las reglas emitidas por un grupo de bancos que se han asociado para realizar a través de una cámara de compensación algunas de sus funciones de cobro, pago y compensación. En el futuro podrán establecerse otras agencias o asociaciones de este tipo cuyas normas y reglamentos podrían ser vistos apropiadamente como medios para evitar la rigidez estatutaria absoluta. La frase “y similares” deja abiertas posibilidades para el desarrollo futuro. Un acuerdo entre varios bancos o incluso todos los bancos en un área simplemente porque son bancos, no sería por sí mismo, en virtud de la frase “y similares,

4. En virtud de este artículo, los bancos están sujetos a las obligaciones generales del uso de la buena fe. y el ejercicio del cuidado ordinario. “Buena fe” se define en la Sección 1-201(b)(20). El término “atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(9). Estas definiciones se aplican al Artículo 4 por la Sección 4-104(c). La Sección 4-202 establece los aspectos en los que los bancos cobradores deben tener cuidado ordinario. La subsección (c) de la Sección 4-103 establece que la acción o no acción aprobada por el Artículo o de conformidad con las regulaciones de la Reserva Federal o circulares operativas constituye el ejercicio del cuidado ordinario. Las regulaciones de la Reserva Federal y las circulares operativas constituyen un estándar armativo de atención ordinaria al igual que las disposiciones del propio Artículo 4.

La subsección (c) dispone además que, en ausencia de instrucciones especiales, acción o no acción consistente con las reglas de la cámara de compensación y similares o con un uso bancario general no desaprobado por el Artículo, prima facie constituye el ejercicio del cuidado ordinario. Las reglas de la cámara de compensación y la frase “y similares” tienen el significado establecido anteriormente en estos Comentarios. El término "uso bancario general" no se define, pero debe entenderse como un uso general común a los bancos en el área en cuestión. Consulte la Sección 1-205(2). En un caso en el que se usa el adjetivo “general”, la intención es exigir un uso más amplio que una mera práctica entre dos o tres bancos, pero no pretende exigir un uso más amplio que una mera práctica entre dos o tres bancos, sino no pretende requerir nada tan amplio como un uso en todo el país. Un uso seguido generalmente en todo un estado, una parte sustancial de un estado, un área metropolitana o similar sería sin duda suficiente. De acuerdo con el principio de la Sección 1-205(3), la acción o no acción consistente con las reglas de la cámara de compensación o similares o con los usos bancarios prima facie constituye el ejercicio del cuidado ordinario. Sin embargo, la frase “en ausencia de instrucciones especiales” brinda a los propietarios de artículos la oportunidad de prescribir otras normas y, aunque puede que no haya supervisión o control directo de las cámaras de compensación o usos bancarios por parte de las autoridades supervisoras oficiales, el con- La confirmación del cuidado ordinario mediante el cumplimiento de estas normas es prima facie únicamente, lo que confiere a los tribunales la facultad última de determinar el cuidado ordinario en cualquier caso en que parezca conveniente hacerlo. La regla prima facie hace,

5. La subsección (d), en línea con el enfoque flexible requerido para el proceso de cobro bancario, está diseñada para aclarar que un procedimiento novedoso adoptado por un banco no debe considerarse irrazonable simplemente porque ese procedimiento no está contemplado específicamente en este artículo o por convenio, o porque aún no ha sido generalmente aceptado como uso bancario. Las condiciones cambiantes requieren constantemente nuevos procedimientos y alguien tiene que usar el nuevo procedimiento primero. Si se determina que este procedimiento es razonable dadas las circunstancias, siempre que, por supuesto, no sea incompatible con ninguna disposición del Artículo u otra ley o acuerdo, no se debe considerar que el banco que ha seguido el nuevo procedimiento ha incumplido el ejercicio del cuidado ordinario.

6. La subsección (e) establece una regla para determinar la medida de los daños por falta de ejercicio del cuidado ordinario que, según la subsección (a), no puede limitarse por acuerdo. A falta de mala fe, la recuperación máxima es la cantidad del bien en cuestión. No se define el término “mala fe”; la connotación es la ausencia de buena fe (Sección 3-103). Cuando se establece que una parte o la totalidad del artículo no podría haberse cobrado incluso con el uso del cuidado ordinario, la recuperación se reduce por la cantidad que habría sido incobrable en cualquier caso. Esta limitación a la recuperación sigue la jurisprudencia. Finalmente, si se establece la mala fe, la regla se abre para permitir la recuperación de otros daños, cuya “próximidad” debe ser probada por las reglas ordinarias aplicadas en casos comparables. Por supuesto,

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 4-104. Definiciones e Índice .**

**(a) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(1) “Cuenta” significa cualquier depósito o cuenta de crédito con un banco, incluyendo una cuenta a la vista, a tiempo, de ahorros, libreta, giro de acciones o cuenta similar, que no sea una cuenta evidenciada por un certificado de depósito;**

**(2) “Tarde” significa el período de un día entre el mediodía y la medianoche;**

**(3) “Día bancario” significa la parte de un día en que un banco está abierto a al público por llevar a cabo sustancialmente todas sus funciones bancarias;**

**(4) “Cámara de compensación” significa una asociación de bancos u otros pagadores liquidación periódica de artículos;**

**(5) “Cliente” significa una persona que tiene una cuenta en un banco o para a quien un banco ha acordado cobrar artículos, incluido un banco que mantiene una cuenta en otro banco;**

**(6) “Borrador documental” significa un borrador que se presentará para su aceptación o pago si el librado debe recibir documentos específicos, valores certificados (Sección 8-102) o instrucciones para valores no certificados (Sección 8-102), u otros certificados, declaraciones o similares u otro pagador antes de la aceptación o pago del giro;**

**(7) “Giro” significa un giro como se define en la Sección 3-104 o un artículo, otro que un instrumento, eso es una orden;**

**(8) “Girado” significa una persona a la que se le ordena en un giro hacer un pago;**

**(9) “Artículo” significa un instrumento o una promesa u orden de pagar dinero manejado por un banco para su cobro o pago. El término no incluye una orden de pago regida por el Artículo 4A o un comprobante de tarjeta de crédito o débito;**

**(10) La “fecha límite de la medianoche” con respecto a un banco es la medianoche del próximo día hábil bancario siguiente al día hábil bancario en que reciba el efecto o notificación correspondiente o a partir del cual comience a correr el plazo para tomar medidas, el que sea posterior;**

**(11) “Liquidar” significa pagar en efectivo, mediante liquidación en una cámara de compensación, en un cargo o crédito o por remesa, o de otra manera según lo acordado. Un acuerdo puede ser provisional o final;**

**(12) “Suspende pagos” con respecto a un banco significa que ha haya sido cerrado por orden de las autoridades de control, que se haya designado un funcionario público para que lo sustituya, o que cese o se niegue a realizar pagos en el curso ordinario de sus negocios.**

**(b) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:**

**“Contrato para presentación electrónica” Sección 4-110.**

**“Banco cobrador” Sección 4-105.**

**“banco depositario” Sección 4-105.**

**"Banco intermediario" Sección 4-105.**

**“Banco pagador” Sección 4-105.**

**“Banco presentador” Sección 4-105.**

**“Aviso de presentación” Sección 4-110.(c)**

**“Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106 y las siguientes definiciones en otros artículos se aplican a este artículo:**

**"Aceptación" Sección 3-409.**

**"Modificación" Sección 3-407.**

**"Cheque de caja" Sección 3-104.**

**“Certificado de depósito” Sección 3-104.**

**“Cheque certificado” Sección 3-409.**

**"Controlar" Sección 3-104.**

**“Titular en su momento” Sección 3-302.**

**“Instrumento” Sección 3-104.**

**“Aviso de deshonra” Sección 3-503.**

**"Pedido" Sección 3-103.**

**“Atención ordinaria” Sección 3-103.**

**“Persona legitimada para hacer Sección 3-301.**

**cumplir” “Presentación” Sección 3-501.**

**"Promesa" Sección 3-103.**

**"Probar" Sección 3-103.**

**"Registro" Sección 3-103.**

**“Artículo de consumo creado remotamente” Sección 3-103.**

**“Cheque de caja” Sección 3-104.**

**“Firma no autorizada” Sección 3-403.**

**(d) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

Modificado en 1990, 1994, 2001, 2002 y 2003.

Ver Apéndice I para material relacionado con cambios en el texto en 1990. Ver Apéndice K para material relacionado con cambios en el texto en 1994.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 2002.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Párrafo (a)(1): “Cuenta” se define para incluir tanto las cuentas de activos en las que un cliente ha depositado dinero como las cuentas de las que un cliente puede sacar una línea de crédito. El factor limitante es que la cuenta debe estar en un banco.

2. Párrafo (a)(3): “Día bancario”. Según esta definición, la parte de un día hábil en la que un banco está abierto solo para funciones limitadas, por ejemplo, para recibir depósitos y cobrar cheques, pero con préstamos, contabilidad y otros departamentos cerrados, no es parte de un día bancario.

3. Párrafo (a)(4): “Cámara de compensación”. Ocasionalmente, las empresas expresas, las agencias

gubernamentales y otras entidades no bancarias tratan directamente con una cámara de compensación; por lo tanto, la definición no limita el término a una asociación de bancos.

4. Párrafo (a)(5): “Cliente”. Cabe señalar que este término incluye a un banco que tiene una cuenta en otro banco, así como al cliente o depositante no bancario más típico.

5. Párrafo (a)(6): “Giro documentario” se aplica aunque los documentos no acompañen al giro sino que el librado u otro pagador deban recibirlos antes de la aceptación o el pago del giro. Los documentos pueden estar en formato electrónico o tangible. Ver Artículo 5, Sección 5-102, Comentario 2 y Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “documento de título”).

6. Párrafo (a)(7): “Borrador” se define en la Sección 3-104 como una forma de instrumento. Dado que el artículo 4 se aplica a los artículos que pueden no estar incluidos en la definición de instrumento, el término se define aquí para incluir un artículo que es una orden escrita para pagar dinero, aunque el artículo no califique como un instrumento. El término “orden” se define en la Sección 3-103.

7. Párrafo (a)(8): “Girado” se define en la Sección 3-103 en términos de un borrador del Artículo 3 que es una forma de instrumento. Aquí “librado” se define en términos de un borrador del Artículo 4 que incluye elementos que pueden no ser instrumentos.

8. Párrafo (a)(9): “Artículo” se define ampliamente para incluir un instrumento, como se define en la Sección 3-104, así como promesas u órdenes que pueden no estar dentro de la definición de “ instrumento." Los términos “promesa” y “orden” se definen en la Sección 3-103. Una promesa es un compromiso escrito de pagar dinero. Una orden es una instrucción escrita para pagar dinero. Pero vea la Sección 4-110(c). Dado que los bonos y otros valores de inversión en virtud del Artículo 8 pueden estar dentro del término "instrumento" o "promesa", son artículos y cuando los manejan los bancos para su cobro están sujetos a este Artículo. Véase el Comentario 1 a la Sección 4-102. La limitación funcional al significado de este término es la voluntad del sistema bancario de manejar el instrumento, compromiso o instrucción de cobro o pago.

9. Párrafo (a)(10): “Fecha límite de medianoche”. El uso de esta frase es un ejemplo del enfoque más mecánico utilizado en este Artículo. Se selecciona la medianoche como punto de terminación o límite de tiempo para obtener una mayor uniformidad y precisión de lo que sería posible a partir de otros posibles puntos de terminación, como el cierre del día bancario o del día hábil.

10. Párrafo (a)(11): El término “liquidar” tiene una importancia sustancial en todo el Artículo 4. En el Código de Cobranza Bancaria de la Asociación Estadounidense de Banqueros, en los estatutos de publicación diferida, en las regulaciones y circulares operativas de la Reserva Federal, en las reglas de la cámara de compensación, en los convenios entre bancos y clientes y en las leyendas de boletas de depósito y cartas de cobro, se repite la referencia a créditos o pagos “condicionales” o “provisionales”. Vinculado con este concepto de acreedores o pagos que son de alguna manera tentativos, ha habido un problema relacionado pero algo diferente en cuanto a cuándo se "paga" o "paga finalmente" un artículo, ya sea para determinar la prioridad relativa del artículo como contra embargos, órdenes de suspensión de pagos y similares o en situaciones de insolvencia. Ha habido extensos litigios en varios estados sobre estos problemas. En buena medida la confusión, los litigios e incluso las sentencias judiciales resultantes no toman en cuenta que en el proceso de cobranza algunos débitos o créditos son provisionales o tentativos y otros son definitivos y que muchísimos débitos o créditos son provisionales o tentativos de un tiempo pero luego se convierte en final. De manera similar, algunos casos no reconocen que dentro de un solo banco, particularmente un banco pagador, cada artículo pasa por una serie de procesos y que en un banco pagador la mayoría de estos procesos son preliminares al acto básico de pago o pago final. ” los litigios e incluso las decisiones judiciales resultantes no toman en cuenta que en el proceso de cobranza algunos débitos o créditos son provisionales o tentativos y otros son finales y que muchísimos débitos o créditos son provisionales o tentativos por un tiempo pero luego se convierten en finales. De manera similar, algunos casos no reconocen que dentro de un solo banco, particularmente un banco pagador, cada artículo pasa por una serie de procesos y que en un banco pagador la mayoría de estos procesos son preliminares al acto básico de pago o pago final. ” los litigios e incluso las decisiones judiciales resultantes no toman en cuenta que en el proceso de cobranza algunos débitos o créditos son provisionales o tentativos y otros son -finales y que muchísimos débitos o créditos son provisionales o tentativos por un tiempo pero luego se convierten en -finales. De manera similar, algunos casos no reconocen que dentro de un solo banco, particularmente un banco pagador, cada artículo pasa por una serie de procesos y que en un banco pagador la mayoría de estos procesos son preliminares al acto básico de pago o pago final. ”

El término “liquidar” se usa como un término conveniente para caracterizar una amplia variedad de pagos condicionales, provisionales, tentativos y también finales de partidas. Se necesita un término tan completo porque con frecuencia es difícil o innecesario determinar si una acción en particular es tentativa o final o cuándo un crédito particular cambia de la clase tentativa a la clase final. Por lo tanto, su uso a lo largo del Artículo indica que en ese contexto particular es innecesario o imprudente determinar si el débito o el crédito o el pago es tentativo o final. Sin embargo, si se califica con el adjetivo “provisional” se pretende su carácter provisional, y si se califica con el adjetivo “final” se pretende su carácter permanente.

Los ejemplos de los diversos tipos de liquidación contemplados por el término incluyen pagos en efectivo; el eficiente pero algo complicado proceso de pago mediante el ajuste y compensación de saldos a través de cámaras de compensación; asientos de débito o crédito en cuentas entre bancos; el envío de varios tipos de instrumentos de remesa, a veces para cubrir un artículo en particular, pero más frecuentemente para cubrir un grupo completo de artículos recibidos en un día en particular.

11. Párrafo (a)(12): “Suspende pagos”. Este término está diseñado para permitir una prueba objetiva para determinar cuándo un banco ya no está operando como parte del sistema bancario.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 4-105. Definiciones de Tipos de Bancos.**

**En este articulo:**

**(1) “Banco” significa una persona dedicada al negocio de banca, incluyendo una caja de ahorros, una asociación de ahorro y préstamo, una cooperativa de crédito o una compañía fiduciaria;**

**(2) “Banco depositario” significa el primer banco en tomar un efecto aunque es también el banco pagador, salvo que la cosa se presente para pago inmediato en ventanilla;**

**(3) “Banco pagador” significa un banco que es el librado de un giro;**

**(4) "Banco intermediario" significa un banco al que se transfiere un artículo en curso de cobro excepto el banco depositario o pagador;**

**(5) "Banco cobrador" significa un banco que maneja un artículo para el cobro excepto el banco pagador;**

**(6) "Banco presentador" significa un banco que presenta un efecto excepto un pagador Banco.**

Nota legislativa: una jurisdicción que promulgue este estatuto que aún no haya promulgado la versión revisada del artículo 1 del UCC debe dejar la definición de "Banco" en la Sección 4-105(1). La Sección 4-105(1) está reservada para ese propósito. Una jurisdicción que haya adoptado o adopte simultáneamente el Artículo 1 revisado debe eliminar la definición de "Banco" de la Sección 4-105(1), pero debe dejar esos números "reservados". Si las jurisdicciones siguen la numeración sugerida aquí, las subsecciones tendrán la misma numeración en todas las jurisdicciones que hayan adoptado estas enmiendas (ya sea que hayan o no adoptado la versión revisada del Artículo 1 de UCC). En cualquier caso, deben cambiar el título de la sección, como se indica en estas revisiones, para que todas las jurisdicciones tengan el mismo título para la sección.

Modificado en 1990 y 2002.

Ver Apéndice I para material relacionado con cambios en el texto en 1990. Ver Apéndice R para material relacionado con cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Las definiciones en general excluyen a un banco para el cual se emite un efecto, ya que este banco no toma por transferencia excepto en el caso particular cubierto en el que el efecto se emite a un beneficiario para su cobro, como en el caso en el que una corporación está transfiriendo saldos de una cuenta a otra. Por lo tanto, la definición de “banco depositario” no incluye el banco al que se hace un cheque pagadero si se da un cheque en pago de una hipoteca. Este banco tiene el estatus de beneficiario bajo el Artículo 3 sobre Títulos Negociables y no el de un banco cobrador.

2. Párrafo (1): “Banco” se define en la Sección 1-201(4) en el sentido de “cualquier persona dedicada al negocio bancario”. La definición en el párrafo (1) deja en claro que “banco” incluye bancos de ahorro, asociaciones de ahorro y préstamo, uniones de crédito y compañías fiduciarias, además de los bancos comerciales comúnmente denominados por el uso del término “banco”.

3. Párrafo (2): Un banco que toma un artículo "por nuestra cuenta" para el cobro, para aplicarlo al préstamo de un cliente, o primero maneja el artículo por otras razones es un banco depositario aunque también sea el banco pagador. Sin embargo, si el tenedor presenta el efecto para el pago inmediato en ventanilla, el banco pagador no es un banco depositario.

4. Párrafo (3): La definición de “banco pagador” se aclara mediante el uso del término “librado”. Ese término se define en la Sección 4-104 como “una persona a la que se le ordena en un giro hacer un pago”. Una “orden” se define en la Sección 3-103 como “una instrucción por escrito para pagar dinero. . .. Una autorización de pago no es una orden a menos que la persona autorizada a pagar también reciba instrucciones de pago.” La definición de orden se incorpora al Artículo 4 mediante la Sección 4-104(c). Por lo tanto, un banco pagador es aquel que recibe instrucciones de pagar en el artículo. Un banco no se convierte en banco pagador por el mero hecho de ser autorizado a pagar o por recibir una instrucción de pago no contenida en la partida.

5. Párrafo (4): El término "banco intermediario" incluye el último banco en el proceso de cobro si el librado no es un banco. Por lo general, el último banco también es un banco presentador.

**§ 4-106. Pagadero a través o Pagadero en Banco: Banco Cobrador.**

**(a) Si una partida establece que es "pagadera a través de" un banco identificado en el**

**artículo, (i) el artículo designa al banco como banco cobrador y no autoriza por sí mismo al banco a pagar el artículo, y (ii) el artículo puede ser presentado para el pago solo por o a través del banco.**

**ALTERNATIVA A**

**(b) Si una partida establece que es "pagadera en" un banco identificado en la partida, el artículo es equivalente a un giro girado en el banco.**

**ALTERNATIVA B**

**(b) Si una partida establece que es "pagadera en" un banco identificado en la partida,**

**(i) el efecto designa al banco como banco cobrador y no autoriza por sí mismo al banco a pagar el efecto, y (ii) el efecto puede ser presentado para el pago solo por el banco o a través de él.**

**(c) Si un giro nombra a un girado no bancario y no está claro si un banco nombrado en el giro es un co-girado o un banco cobrador, el banco es un banco cobrador.**

Agregado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con la adopción de la sección en 1990.

Comentario oficial

1. Esta sección reemplaza las antiguas Secciones 3-120 y 3-121. Algunos artículos se hacen "pagaderos a través de" un banco en particular. La subsección (a) establece que dicho lenguaje convierte al banco en un banco cobrador y no en un banco pagador. Una partida que identifique un banco "pagadero a través de" puede ser presentada para el pago al librado solo por el banco "pagadero a través". El artículo no puede ser presentado al librado en ventanilla para pago inmediato o por un banco cobrador que no sea el banco "pagadero a través".

2. La subsección (b) conserva el enfoque alternativo de la presente ley. Según la Alternativa A, un pagaré pagadero en un banco es el equivalente a un giro girado en el banco y se aplican las disposiciones del plazo de medianoche de las Secciones 4-301 y 4-302. Bajo la Alternativa B, un banco “pagadero en” está en la misma posición que un banco “pagadero a través de” bajo la subsección (a).

3. La subsección (c) rechaza la opinión de algunos casos de que un banco nombrado debajo del nombre de un librado es en sí mismo un librado. El entendimiento comercial es que este banco es un banco cobrador y no es responsable bajo la Sección 4-302 por retener un artículo más allá de su fecha límite. La responsabilidad del banco se rige por las Secciones 4-202(a) y 4-103(e).

**§ 4-107. Oficina separada del banco.**

**Una sucursal u oficina separada de un banco es un banco separado a los efectos de computar el tiempo dentro del cual y determinar el lugar en o en el cual se pueden tomar medidas o se deben dar avisos u órdenes conforme a este Artículo y al Artículo 3.**

Modificado en 1962 y 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Una regla con respecto al estatus de una sucursal u oficina separada de un banco como parte de cualquier estatuto sobre cobranzas bancarias es altamente deseable, si no absolutamente necesaria. Sin embargo, las prácticas en las operaciones de sucursales y oficinas separadas varían sustancialmente en los diferentes estados y no ha sido posible encontrar ninguna regla única que sea lógicamente correcta, justa en todas las situaciones y viable bajo todos los diferentes tipos. de practicas La decisión de no redactar la sección con mayor especificidad deja a los tribunales la resolución de las cuestiones que se susciten en virtud de esta sección sobre la base de los hechos de cada caso.

2. En muchos estados y para muchos propósitos, una sucursal u oficina separada del banco debe ser tratada como un banco separado. Muchas sucursales funcionan como bancos separados en el manejo y pago de artículos y requieren un tiempo similar al de un banco separado. Esto es particularmente cierto si las sucursales bancarias están permitidas en todo el estado o en diferentes pueblos y ciudades. De manera similar, si existe este funcionamiento separado, una rama particular o una oficina separada

§ ce es el único lugar adecuado para que se realicen diversos tipos de acciones o se den órdenes o avisos. Los ejemplos incluyen el giro de un cheque en una sucursal en particular por parte de un cliente cuya cuenta se lleva en esa sucursal; la presentación de ese mismo cheque en ese rama; la emisión de una orden a la sucursal para suspender el pago del cheque.

3. La Sección 1 del Código de Cobranza Bancaria de la Asociación Estadounidense de Banqueros establece simplemente: “Una sucursal u oficina de dicho banco se considerará un banco”. Aunque esta regla parece ser breve y simple, cuando se aplica a secciones particulares del Código ABA produce resultados ilógicos y, en algunos casos, irrazonables. Por ejemplo, según la Sección 11 del Código ABA parece anómalo que una sucursal de un banco haya cargado un artículo a la cuenta del librador y otra sucursal tenga el poder de optar por tratar el artículo como rechazado. Problemas lógicos similares surgirían de aplicar la misma regla al Artículo 4. Las garantías de una sucursal a otra sucursal bajo las Secciones 4-207 y 4-208 (cada una considerada un banco separado) no tienen sentido.

4. Suponiendo que no sea deseable que cada sucursal sea un banco separado para todos los fines, esta sección establece que una sucursal u oficina separada es un banco

separado para ciertos fines. Al hacerlo, se preserva la entidad legal única del banco en su conjunto, lo que lleva consigo la responsabilidad de la institución en su conjunto sobre las obligaciones a las que pueda estar sujeta. Por otro lado, en los casos en los que el artículo establece una serie de plazos para diferentes tipos de acciones de los bancos, si una sucursal funciona como un banco separado, debe tener los plazos disponibles para un banco separado. De manera similar, si en sus relaciones con los clientes una sucursal funciona como un banco separado, las notificaciones y órdenes con respecto a las cuentas de los clientes de la sucursal deben darse en la sucursal. Por ejemplo, el hecho de que una sucursal tenga notificación suficiente para afectar su condición de tenedor en el debido curso de un artículo tomado por ella debe depender de qué notificación haya recibido esa sucursal con respecto al artículo. Del mismo modo, la recepción de una orden de suspensión de pago en una sucursal no debe ser notificada a otra sucursal de forma que perjudique el derecho de la segunda sucursal a ser tenedor en su debido momento del efecto, aunque en circunstancias en que la atención ordinaria requiera la comunicación de un aviso u orden a la sucursal correspondiente de un banco, el aviso u orden tendrá efecto en la sucursal correspondiente desde el momento en que fue o debió haber sido recibido. Consulte la Sección 1-201(27). Del mismo modo, la recepción de una orden de suspensión de pago en una sucursal no debe ser notificada a otra sucursal de forma que perjudique el derecho de la segunda sucursal a ser tenedor en su debido momento del efecto, aunque en circunstancias en que la atención ordinaria requiera la comunicación de un aviso u orden a la sucursal correspondiente de un banco, el aviso u orden tendrá efecto en la sucursal correspondiente desde el momento en que fue o debió haber sido recibido. Consulte la Sección 1-201(27). Del mismo modo, la recepción de una orden de suspensión de pago en una sucursal no debe ser notificada a otra sucursal de forma que perjudique el derecho de la segunda sucursal a ser tenedor en su debido momento del efecto, aunque en circunstancias en que la atención ordinaria requiera la comunicación de un aviso u orden a la sucursal correspondiente de un banco, el aviso u orden tendrá efecto en la sucursal correspondiente desde el momento en que fue o debió haber sido recibido. Consulte la Sección 1-201(27).

5. Se elimina el texto entre corchetes (“mantener su propio libro mayor de depósitos”) en la antigua Sección 4-106. Hoy en día, los bancos mantienen registros de las cuentas de los clientes mediante el almacenamiento electrónico de datos. Esto ha llevado a la mayoría de los bancos con sucursales a centralizar hasta cierto punto su mantenimiento de registros. El lugar donde se guardan los registros tiene poco significado si la información se almacena electrónicamente y se puede recuperar instantáneamente en todas las sucursales del banco. Por lo tanto, la inferencia que se deriva de la supresión del lenguaje entre corchetes es que el lugar donde se llevan los registros ya no es un factor importante para determinar si una sucursal es un banco separado.

**§ 4-108. Hora de recepción de artículos.**

**(a) Con el propósito de dar tiempo para procesar partidas, probar saldos, y hacer los asientos necesarios en sus libros para determinar su posición para el día, un banco puede -x una hora de la tarde a las 2 PM o más tarde como hora límite para el manejo de dinero y artículos y para hacer asientos en sus libros.**

**(b) Una partida o depósito de dinero recibido cualquier día después de una hora límite fijos o después del cierre del día hábil bancario pueden tratarse como recibidos al comienzo del siguiente día hábil bancario.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Cada uno de los enormes volúmenes de cheques procesados cada día debe pasar por una serie de procedimientos contables que consumen tiempo. Muchos bancos han considerado necesario establecer una hora límite para dar tiempo a que estos procedimientos se completen dentro de los límites de tiempo impuestos por el Artículo 4. La subsección (a) aprueba una hora límite de este tipo siempre que no sea antes de las 2 p.m. La subsección (b) establece que si se fija dicha hora de corte, los envíos recibidos después de la hora de corte pueden tratarse como recibidos al comienzo del siguiente día hábil bancario. Si el número de artículos recibidos por correo o en el mostrador tiende a disminuir radicalmente a medida que avanzan las horas de la tarde, un 2 PM

completar su proceso de sedimentación y prueba.

2. La disposición en la subsección (b) de que las partidas o depósitos recibidos después del cierre del día hábil bancario pueden tratarse como recibidos al comienzo del siguiente día hábil bancario es importante en los casos en que un banco cierra a las doce o a la una en punto. , por ejemplo, un sábado, pero continúa recibiendo algunos artículos por correo o en ventanilla si, por ejemplo, abre el sábado por la noche con el propósito limitado de recibir depósitos y cambiar cheques.

**§ 4-109. Retrasos.**

**(a) A menos que se indique lo contrario, un banco cobrador en un esfuerzo de buena fe para pago seguro de un artículo específico girado contra un pagador que no sea un banco, y con o sin la aprobación de cualquier persona involucrada, puede renunciar, modificar o extender los límites de tiempo impuestos o permitidos por esta [Ley] por un período que no exceda dos días hábiles adicionales sin descarga de libradores o endosantes ni responsabilidad para con su transmitente o antecedente.**

**(b) Retraso por un banco cobrador o banco pagador más allá de los límites de tiempo prescrito o permitido por esta [Ley] o por instrucciones se excusa si (i) la demora es causada por la interrupción de las instalaciones de comunicación o informática, suspensión de pagos por parte de otro banco, guerra, condiciones de emergencia, falla del equipo u otras circunstancias más allá del control del banco, y (ii) el banco ejerza la diligencia que requieran las circunstancias.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Las secciones 4-202(b), 4-214, 4-301 y 4-302 prescriben varios límites de tiempo para el manejo de artículos. Estos son los límites de tiempo dentro de los cuales un banco, en cumplimiento de su obligación de ejercer el cuidado ordinario, debe manejar los artículos que le han sido confiados para su cobro o pago. Según la Sección 4-103, pueden modificarse por acuerdo o por reglamentos de la Reserva Federal o circulares operativas, reglas de la cámara de compensación o similares. La subsección (a) permite una extensión muy limitada de estos plazos. Autoriza a un banco cobrador a tomarse un tiempo adicional para intentar cobrar giros girados sobre pagadores no bancarios con o sin la aprobación de cualquier parte interesada. El derecho de un banco cobrador a renunciar a los plazos establecidos en la subsección (a) no se aplica a los cheques. La prórroga de dos días solo se puede otorgar en un esfuerzo de buena fe para garantizar el pago y solo con respecto a artículos específicos. No puede ejercerse si el cliente ordena lo contrario. Así limitada, la disposición de escape debería permitir un grado limitado de flexibilidad en casos especiales, pero no debería interferir con el requisito general y el objetivo de cobros rápidos.

2. Una prórroga concedida bajo el inciso (a) es sin liberación de libradores o endosantes. Prorroga, por tanto, los plazos de presentación o pago previstos en el artículo 3.

3. La subsección (b) es otra cláusula de escape de los límites de tiempo. Esta cláusula opera no sólo con respecto a los plazos impuestos por el propio artículo, sino también con respecto a los plazos impuestos por instrucciones especiales, por acuerdo o por reglamentos federales o circulares operativas, reglas de la cámara de compensación o similares. Estos últimos plazos están “permitidos” por el Código. Por ejemplo, un banco pagador que no realiza la devolución oportuna de un artículo rechazado puede ser responsable del monto del artículo. La subsección (b) exime a un banco de esta responsabilidad cuando su incumplimiento de la fecha límite de medianoche se deba, por ejemplo, a una falla informática que estaba fuera del control del banco, siempre que el banco haya ejercido el grado de diligencia que las circunstancias requerían. . En Port City State Bank v. American National Bank, 486 F.2d 196 (10th Cir.1973), el tribunal sostuvo que un banco ejerció suficiente diligencia para ser excusado bajo esta subsección. Si se busca excusar la demora en virtud de esta subsección, el banco tiene la carga de la prueba sobre la cuestión de si ejerció "la diligencia que requieren las circunstancias". La subsección es consistente con la Regulación CC, Sección 229.38(e).

**§ 4-110. Presentación Electrónica.**

**(a) “Acuerdo para presentación electrónica” significa un acuerdo,**

**regla de la cámara de compensación, o regulación de la Reserva Federal o circular operativa, siempre que la presentación de un artículo pueda realizarse mediante la transmisión de una imagen de un artículo o información que describa el artículo ("aviso de presentación") en lugar de la entrega del artículo en sí. El acuerdo puede estipular los procedimientos que rigen la retención, presentación, pago, deshonra y otros asuntos relacionados con los artículos sujetos al acuerdo.**

**(b) La presentación de un artículo de conformidad con un acuerdo de presentación es hecho cuando se recibe el aviso de presentación.**

**(c) Si la presentación se hace mediante notificación de presentación, una referencia a “elemento” o “cheque” en este Artículo significa el aviso de presentación a menos que el contexto indique lo contrario.**

Agregado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con la adopción de la sección en 1990.

Comentario oficial

1. “Un acuerdo de presentación electrónica” se refiere a un acuerdo en virtud del cual la presentación puede realizarse a un banco pagador mediante un aviso de presentación en lugar de la presentación del efecto. Con la tecnología de imágenes actualmente en desarrollo, el aviso de presentación podría ser una imagen del artículo. El acuerdo de presentación electrónica puede estipular que el efecto puede ser retenido por un banco depositario, otro banco cobrador o incluso un cliente del banco depositario, o puede estipular que el efecto seguirá al aviso de presentación. La característica de identificación de un acuerdo de presentación electrónica es que la presentación se produce cuando se recibe el aviso de presentación. “Un acuerdo para la presentación electrónica” no se refiere al caso común de retención de elementos por parte de los bancos pagadores porque el elemento mismo se presenta al banco pagador en estos casos. La retención del cheque del banco pagador es una cuestión de acuerdo entre los bancos pagadores y sus clientes. Las disposiciones sobre la retención de cheques bancarios del pagador se encuentran en la Sección 4-406(b).

2. Los supuestos en los que se basan las modificaciones de presentación electrónica son los siguientes: Ningún banco participará en un programa de presentación electrónica sin un acuerdo. Estos acuerdos pueden ser bilaterales (Sección 4-103(a)), en virtud de los cuales dos bancos que hacen negocios frecuentemente entre sí pueden acordar la retención de cheques bancarios depositarios, o multilaterales (Sección 4-103(b)), en los que grandes segmentos de la industria bancaria pueden participar en dicho programa. En el último caso, las normas reglamentarias uniformes federales o de otro tipo probablemente proporcionarían la esencia del acuerdo de presentación electrónica, cuya aplicación podría activarse mediante el uso de algún tipo de identificación en el artículo. Reglamento CC, Artículo 229. 36(c) autoriza los acuerdos de truncamiento, pero les prohíbe extender los tiempos de devolución o variar los requisitos de la parte de la Regulación CC que rige el cobro de cheques sin el acuerdo de todas las partes interesadas en el cheque. Por ejemplo, una extensión del tiempo de devolución podría perjudicar a un banco depositario que debe poner fondos a disposición de sus clientes bajo horarios de disponibilidad obligatorios. La Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados, 12 USC Sección 4008(b)(2), ordena a la Junta de la Reserva Federal que considere exigir que los bancos prevean el truncamiento de cheques.

3. Se puede esperar que las partes afectadas por un acuerdo de presentación electrónica, a excepción del cliente, se protejan. Por ejemplo, es probable que se pueda esperar que el banco pagador limite su riesgo de pérdida por falsificación de cajón al limitar el monto en dólares de los artículos elegibles (programa de la Reserva Federal), mediante acuerdos de conciliación (programa de custodia de ABA), mediante seguros (programa de cheques de acciones de cooperativas de ahorro y crédito). ), o por otros medios. Debido a que existirán acuerdos, solo se necesitan enmiendas mínimas para dejar en claro que la UCC no prohíbe la presentación electrónica.

**§ 4-111. Estatuto de limitaciones.**

**Una acción para hacer cumplir una obligación, deber o derecho que surja de este Artículo debe iniciarse dentro de los tres años siguientes a que se produzca la [causa de la acción].**

Agregado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con la adopción de la sección en 1990.

Comentario oficial

Esta sección se ajusta al período de prescripción establecido por la Sección 3-118(g) para las acciones por incumplimiento de la garantía y para hacer cumplir otras obligaciones, deberes o derechos que surjan del Artículo 3. Poner entre paréntesis la “causa de la acción” reconoce que algunos estados utilizan una di -Término existente, como “reclamación de reparación”.

**PARTE 2. COBRO DE ELEMENTOS: DEPÓSITO Y**

**BANCOS COBRADORES**

**§ 4-201. Condición de Banco Cobrador como Agente y Provisional**

**Estado de los Créditos; Aplicabilidad del artículo; Ítem Endosado “Pay Any Bank”.**

**(a) A menos que aparezca claramente una intención contraria y antes del momento en que un la liquidación otorgada por un banco cobrador por un artículo es o se convierte en final, el banco, con respecto a un artículo, es un agente o subagente del propietario del artículo y cualquier liquidación otorgada por el artículo es provisional. Esta disposición se aplica independientemente de la forma de endoso o falta de endoso y aunque el crédito dado por la cosa esté sujeto a retiro inmediato de derecho o se retire de hecho; pero la continuación de la propiedad de un artículo por parte de su propietario y cualquier derecho del propietario a los ingresos del artículo están sujetos a los derechos de un banco cobrador, como los que resultan de los anticipos pendientes sobre el artículo y los derechos de recuperación o seto-. Si un artículo es manejado por bancos para efectos de presentación, pago, cobro o devolución,**

**(b) Después de que un efecto ha sido endosado con las palabras "pagar a cualquier banco" o similar, sólo un banco podrá adquirir los derechos de un tenedor hasta que la cosa haya sido:**

**(1) devuelto al cliente que inicia el cobro; o**

**(2) endosado especialmente por un banco a una persona que no es un banco.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Esta sección establece ciertas reglas básicas del proceso de cobro bancario. Una regla básica, que aparece en la última oración de la subsección (a), es que, en la medida aplicable, las disposiciones del Artículo rigen sin tener en cuenta si el banco que maneja un artículo es propietario del artículo o es un agente de cobro. Históricamente, se ha invertido mucho tiempo y esfuerzo en determinar o intentar determinar si un banco era un comprador de un artículo o simplemente un agente de cobro. Véase la discusión de este tema y los casos citados en 11 ALR 1043, 16 ALR 1084, 42 ALR 492, 68 ALR 725, 99 ALR 486. Véase también la Sección 4 del Código de Cobranza Bancaria de la Asociación Americana de Banqueros. El enfoque general del artículo 4, similar al de otros artículos, es proporcionar, dentro de límites razonables, reglas o respuestas a los principales problemas que se sabe que existen en el proceso de cobranza bancaria sin tener en cuenta las cuestiones de estado y propiedad, pero para mantener los principios generales como el estado y la propiedad disponibles para cubrir áreas residuales no cubiertas por reglas específicas. De acuerdo con este enfoque, la última oración de la subsección (a) dice en efecto que el Artículo 4 se aplica a prácticamente todos los efectos que se mueven a través de los bancos con el fin de presentarlos, pagarlos o cobrarlos.

2. Dentro de esta regla general de cobertura amplia, las dos primeras oraciones de la subsección (a)

establecen una regla de estatus de agencia. “Salvo que se manifieste claramente una intención contraria” la condición de banco cobrador es la de agente o subagente del propietario de la cosa. Aunque como se indica en el Comentario 1, es mucho menos importante según el Artículo 4 determinar el estatus que ha sido el caso hasta ahora, el estatus puede tener importancia en algunas áreas residuales no cubiertas por reglas específicas. Además, dado que el estatus se ha considerado tan importante en el pasado, omitir toda referencia a él podría causar confusión. El estatus de agencia “se aplica independientemente de la forma de endoso o falta de endoso y aunque el crédito otorgado por el artículo esté sujeto a retiro inmediato de derecho o se retire de hecho”. Así, las cuestiones hasta ahora litigadas en cuanto a si los endosos ordinarios “para depósito”, “para cobro” o en blanco tienen el efecto de crear un estatus de agencia o una compra, ya no tienen significado para variar la regla prima facie de agencia. Del mismo modo, la naturaleza del crédito otorgado por un artículo o si está sujeto a retiro inmediato de derecho o si se retira de hecho, no altera el estado de agencia. Ver un.

Una intención contraria puede cambiar el estado de la agencia, pero esto debe quedar claro. Un ejemplo de una clara intención contraria sería si se establecieran documentos de garantía o si el artículo llevara una leyenda que indicara que el artículo fue vendido absolutamente al banco depositario.

3. El estatus de agencia prima facie de los bancos recaudadores es consistente con la ley y la práctica

vigentes en la actualidad. La Sección 2 del Código de Cobranza Bancaria de la Asociación Estadounidense de Banqueros así lo dispone. Las leyendas en los boletos de depósito, las cartas de cobro y los reconocimientos de artículos y las circulares operativas de la Reserva Federal siempre así lo establecen. El estado es consistente con los derechos de contracargo (Sección 4-214 y Sección 11 del Código ABA) y el riesgo de pérdida en caso de insolvencia (Sección 4-216 y Sección 13 del Código ABA). El derecho de contracargo con respecto a los cheques está limitado por la Regulación CC, Sección 226.36(d).

4. La declaración afirmativa de un estatus de agencia prima facie para los bancos recaudadores requiere ciertas limitaciones y requisitos. Según las prácticas actuales, sustancialmente todos los cobros bancarios tarde o temprano se fusionan en créditos bancarios, al menos si se efectúa el cobro. Por lo general, esto ocurre a los pocos días del inicio de la recolección. Un banco intermediario recibe

§ cobranza final y evidencia el resultado de su cobranza mediante un “crédito” en sus libros al banco depositario. El banco depositario evidencia los resultados de su cobro mediante un “crédito” en la cuenta de su cliente. Tal como se utiliza en estos casos, el término "crédito" indica claramente una relación deudor-acreedor. En algún momento del proceso de cobranza bancaria, el estatus de agencia de un banco cobrador cambia al de deudor, un deudor de su cliente. Por lo general, aproximadamente al mismo tiempo, también se convierte en acreedor por el monto del artículo, acreedor de algún intermediario, pagador u otro banco. Así se completa el cobro, se terminan todos los aspectos de agencia y la identidad del artículo se fusiona por completo en las cuentas bancarias, la del cliente con el banco depositario y la de un banco con otro.

Si bien la Sección 4-215(a) establece que una partida se paga finalmente cuando el banco pagador toma o deja de tomar ciertas medidas con respecto a la partida, el pago final de la partida puede o no resultar en el pago final simultáneo. liquidación del artículo en el caso de todas las partes anteriores. Si una serie de débitos y créditos provisionales por la partida se han ingresado en cuentas entre bancos, el pago final de la partida por parte del banco pagador puede resultar en la liquidación automática de todos estos débitos y créditos provisionales conforme a la Sección 4-215. (c), y la consiguiente recepción de la liquidación final de la partida por parte de cada banco cobrador y el cliente del banco depositario simultáneamente con dicha acción del banco pagador. Sin embargo, si el banco pagador o algún banco intermediario contabiliza el efecto con un giro de remesa, el siguiente banco anterior por lo general no recibe la liquidación final del artículo hasta que finalmente se liquida el giro de la remesa. Consulte la Sección 4-213(c). La primera oración de la subsección (a) establece que el estado de agencia de un banco recaudador (ya sea intermediario o depositario) continúa hasta que la liquidación dada por el artículo sea o se convierta en final. En el caso de la serie de créditos provisionales amparados por la Sección 4-215(c), éste podrá ser simultáneo con el pago final de la partida por parte del banco pagador. En los casos en que se utilicen giros de remesa o en cobros directos que no sean en efectivo, esto no sería hasta los tiempos especificados en las Secciones

4-213(c) y 4-215(d). Con respecto a los cheques, las Secciones 229.31(c), 229.32(b) y 229.36(d) del Reglamento CC establecen que todas las liquidaciones entre bancos son finales tanto en el cobro adelantado como en la devolución de cheques.

Según la Sección 4-213(a), las liquidaciones de artículos pueden realizarse por cualquier medio acordado por las partes. Dado que es imposible contemplar todos los tipos de liquidaciones que se utilizarán, no se intenta en el Artículo 4 establecer cuándo la liquidación es final en todos los casos. El principio rector es que las liquidaciones deben ser definitivas cuando la persona que presenta ha recibido fondos utilizables. La Sección 4-213(c) y (d) y la Sección 4-215(c) estipulan cuándo ocurre la liquidación final con respecto a ciertos tipos de liquidación, pero estas disposiciones no pretenden ser exclusivas.

Un número de resultados prácticos se derivan de la regla que continúa el estatus de agencia de una colección.

banco hasta que su liquidación por el artículo sea o se convierta en final, algunos de los cuales se establecen específicamente en este artículo. Una es que el riesgo de pérdida continúa en el propietario del artículo y no en el banco agente. Consulte la Sección 4-214. Los derechos de compensación favorables al propietario son que, en espera de dicha liquidación final, el propietario tiene los derechos de preferencia de la Sección 4-216 y los derechos directos de la Sección 4-302 contra el banco pagador. También se deduce de esta regla que las limitaciones en dólares del Seguro Federal de Depósitos se miden por la reclamación del propietario del artículo en lugar de la del banco cobrador. Con respecto a los cheques, los derechos de las partes en la insolvencia están determinados por el Reglamento CC Sección 229.

5. En aquellos casos en los que transcurre cierto período de tiempo entre el pago final de la partida por parte del banco pagador y el momento en que la liquidación del banco cobrador es o se vuelve final, por ejemplo, si el banco pagador o un banco intermediario cuentas de la partida con giro de remesa o en cobros directos que no sean en efectivo, la permanencia de la condición de agencia del banco cobrador conlleva necesariamente la permanencia de la condición del propietario como mandante. La segunda oración de la subsección (a) establece que cualquier derecho que el propietario tenga sobre el producto del artículo está sujeto a los derechos de los bancos recaudadores por anticipos pendientes sobre el artículo y otros derechos válidos, si los hubiere. La regla proporciona una regla sólida para regir los casos de intento de embargo del producto de un artículo que no sea en efectivo en manos del banco pagador como propiedad del propietario ausente. Si un banco cobrador ha hecho un anticipo sobre un artículo que aún está pendiente, su derecho a obtener el reembolso de este anticipo debe ser superior a los derechos del propietario sobre el producto o a los derechos de un acreedor del propietario. Un abono intencional del producto de un artículo a la cuenta de un banco anterior que se sabe que es insolvente, con el propósito de adquirir un derecho de seto-, no produciría un seto- válido. Ver 8 Zollman, Banks and Banking (1936) Sec. 5443. no produciría un seto- válido. Ver 8 Zollman, Banks and Banking (1936) Sec. 5443. no produciría un seto- válido. Ver 8 Zollman, Banks and Banking (1936) Sec. 5443.

6. Esta sección y el Artículo 4 en su conjunto representan un abandono intencional del enfoque de los problemas de cobranza bancaria que aparece en la Sección 4 del Código de Cobranza Bancaria de la Asociación Americana de Banqueros. Debido a que el tremendo volumen de artículos manejados hace imposible el examen por parte de todos los bancos de todos los endosos de todos los artículos y, por lo tanto, de hecho no se hace este examen, excepto quizás por los bancos depositarios, es poco realista basar los derechos y deberes de todos los bancos en el cadena de cobro sobre variaciones en forma de endosos. Es anómalo establecer en todo el Código ABA que el estatus prima facie de los bancos cobradores es el de agente o subagente, pero en la Sección 4 establecer que los tenedores subsiguientes (subagentes) tendrán derecho a confiar en la presunción de que el el banco de depósito (el agente principal) es el propietario del artículo. No es realista, particularmente en este contexto, basar los derechos y deberes en la condición de agente o propietario. Por lo tanto, la Sección 4-201 hace que las disposiciones pertinentes del Artículo 4 sean aplicables a sustancialmente todas las partidas manejadas por los bancos para su presentación, pago o cobro, reconoce la condición prima facie de la mayoría de los bancos como agentes, y luego busca establecer límites apropiados y algunos atributos a la reglas generales así expresadas.

7. La subsección (b) protege los derechos de propiedad con respecto a una partida endosada "pagar a cualquier banco o banquero" o en términos similares de un cliente que inicia el cobro o de cualquier banco que adquiera un derecho de garantía conforme a la Sección 4-210, en caso de que el el artículo es posteriormente adquirido en circunstancias impropias por una persona que no es un banco y transferido por esa persona a otra persona, sea o no un banco. Tras la devolución al cliente que inicia el cobro de un artículo así endosado, el endoso puede cancelarse (Sección 3-207). Un banco que posea un efecto así endosado puede transferir el efecto fuera de los canales bancarios mediante un endoso especial; sin embargo, según la Sección 4-103(e), el banco sería responsable ante el propietario del artículo por cualquier pérdida resultante si la transferencia se hubiera realizado de mala fe o sin el debido cuidado. Si se desarrollan formas más breves y simples de endosos bancarios bajo la Sección 4-206 (por ejemplo, el uso de números de tránsito bancario en lugar de las actuales formas largas de endosos bancarios), un banco depositario que tenga el número de tránsito “X100” podría hacer la subsección ( b) operativos mediante endosos como “Pague a cualquier banco—X100”. La Sección 229.35(c) del Reglamento CC establece el efecto de un endoso en un cheque por parte de un banco.

**§ 4-202. Responsabilidad por Cobro o Devolución; Cuando Acción Oportuno.**

**(a) Un banco cobrador debe ejercer el cuidado ordinario en:**

**(1) presentar un artículo o enviarlo para su presentación;**

**(2) enviar un aviso de deshonra o falta de pago o devolver un artículo salvo giro documentario al transmitente bancario después de conocer que la cosa no ha sido pagada o aceptada, según el caso;**

**(3) liquidar una partida cuando el banco recibe la liquidación final; y**

**(4) notificar a su cedente de cualquier pérdida o retraso en el tránsito dentro de un**

**tiempo razonable después de su descubrimiento.**

**(b) Un banco cobrador ejerce el cuidado ordinario bajo la subsección (a) tomando tomar la acción adecuada antes de la fecha límite de la medianoche siguiente a la recepción de un artículo, notificación o acuerdo. Tomar las medidas apropiadas dentro de un tiempo razonablemente más largo puede constituir el ejercicio del cuidado ordinario, pero el banco tiene la carga de establecer la puntualidad.**

**(c) Sujeto a la subsección (a)(1), un banco no es responsable de la insolvencia, negligencia, mala conducta, error o incumplimiento de otro banco o persona o por pérdida o destrucción de un artículo en posesión de otros o en tránsito.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece las responsabilidades básicas de un banco cobrador. Por supuesto, según la Sección 1-203, un banco cobrador está sujeto al requisito estándar de buena fe. Por el inciso (a) también debe usar el cuidado ordinario en el ejercicio de sus tareas básicas de recaudación. Según la Sección 4-103(a), no se puede renunciar a ninguno de los requisitos.

2. Si el banco hace la presentación por sí mismo, la subsección (a)(1) requiere el cuidado ordinario con respecto tanto al momento como a la forma de presentación. (Secciones 3-501 y 4-212.) Si remite el artículo a presentar, la subsección requiere el cuidado ordinario con respecto al enrutamiento (Sección 4-204), y también en la selección de bancos intermediarios u otros agentes.

3. La subsección (a) describe los tipos de acción básica con respecto a los cuales un banco cobrador debe tener cuidado ordinario. La subsección

(b) trata del tiempo para tomar acción. En primer lugar, prescribe el estándar general para la acción oportuna, es decir, para los artículos recibidos el lunes, la acción adecuada (como reenviar o presentar) el lunes o el martes es oportuna. Aunque bajo las operaciones actuales de “línea de producción”, los bancos habitualmente mueven artículos en horarios regulares sustancialmente más breves que dos días, la subsección establece un tiempo externo dentro del cual un banco puede saber que ha tomado una acción oportuna. Para brindar flexibilidad de esta norma estándar, la subsección establece además que la acción dentro de un tiempo razonablemente más largo puede ser oportuna, pero el banco tiene la carga de la prueba. En el caso de artículos de tiempo, acción después de la fecha límite de medianoche, pero con suficiente antelación al vencimiento para una presentación adecuada, es un claro ejemplo de un “tiempo razonablemente más largo” que es oportuno. El estándar de requerir acción a más tardar el martes en el caso de los artículos del lunes también está sujeto a posibilidades de variación según las disposiciones generales de la Sección 4-103, o según las disposiciones especiales con respecto al tiempo de recepción de los artículos (Sección 4-108), y sobre demoras (Sección 4-109). Esta subsección (b) se ocupa únicamente de los bancos cobradores. Los plazos aplicables a los bancos pagadores aparecen en las Secciones 4-301 y

4-302. o bajo las disposiciones especiales sobre tiempo de recepción de artículos (Sección 4-108), y sobre demoras (Sección 4-109). Esta subsección

(b) se ocupa únicamente de los bancos cobradores. Los plazos aplicables a los bancos pagadores aparecen en las Secciones 4-301 y 4-302. o bajo las disposiciones especiales sobre tiempo de recepción de artículos (Sección 4-108), y sobre demoras (Sección 4-109). Esta subsección (b) se ocupa únicamente de los bancos cobradores. Los plazos aplicables a los bancos pagadores aparecen en las Secciones 4-301 y 4-302.

4. En el derecho consuetudinario, la llamada regla de cobranza de Nueva York sometió al banco cobrador inicial a responsabilidad por las acciones de los bancos subsiguientes en la cadena de cobranza; la llamada regla de Massachusetts establecía que cada banco, sujeto al deber de seleccionar los intermediarios adecuados, era responsable únicamente de su propia negligencia. La subsección (c) adopta la regla de Massachusetts. Pero dado que se establece que esto está sujeto a la subsección (a)(1), un banco cobrador sigue siendo responsable de tener el cuidado habitual en la selección de bancos y agentes intermediarios debidamente calificados y en darles las instrucciones adecuadas. La Sección 229.36(d) del Reglamento CC establece la responsabilidad de un banco durante el cobro de cheques a plazo.

**§ 4-203. Efecto de las Instrucciones.**

**Sujeto al Artículo 3 relativo a la conversión de instrumentos (Sección 3-420) y endosos restrictivos (Sección 3-206), solo el transmitente de un banco cobrador puede dar instrucciones que afecten al banco o constituyan una notificación a este. y un banco cobrador no es responsable ante las partes anteriores por cualquier acción tomada de conformidad con las instrucciones o de acuerdo con cualquier acuerdo con su cedente.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

Esta sección adopta una teoría de “cadena de mando” que hace innecesario que un intermediario o banco cobrador determine si su transmitente está “autorizado” para dar las instrucciones. Del mismo modo, el banco no recibe notificación de ninguna "revocación de autoridad" o "falta de autoridad" por notificación recibida de cualquier otra persona. La conveniencia de la celeridad en el proceso de cobro y el hecho de que, en razón de los anticipos realizados, el transmitente pueda tener el interés superior en la cosa exige la regla.

La sección se sujeta a las disposiciones del Artículo 3 relativas a la conversión de instrumentos (Sección 3-420) y endosos restrictivos (Sección 3-206). Por supuesto, las instrucciones de su cedente o un acuerdo con él no exime al banco cobrador de su obligación general de ejercer la buena fe y el cuidado ordinario. Consulte la Sección 4-103(a). Si, en un caso particular, un banco ha actuado de buena fe y con el debido cuidado y es relevado de su responsabilidad en virtud de instrucciones o de un acuerdo con su cedente, el propietario del artículo aún puede tener un recurso por pérdida contra el cedente (otro banco) si dicho cedente ha dado instrucciones indebidas.

Las reglas de la sección se aplican únicamente a los bancos cobradores. Los bancos pagadores siempre tienen el problema de hacer el pago correcto de un artículo; si dicho pago es apropiado debe basarse en todas las reglas de los Artículos 3 y 4 y todos los hechos de cualquier caso en particular, y no debe depender exclusivamente de las instrucciones o un acuerdo con la persona que presenta el artículo.

**§ 4-204. Métodos de Envío y Presentación; Envío Directo a**

**Banco Pagador.**

**(a) Un banco cobrador deberá enviar los artículos por un método razonablemente rápido, teniendo en cuenta las instrucciones pertinentes, la naturaleza del artículo, el número de esos artículos disponibles, el costo de recolección involucrado y el método generalmente utilizado por él u otros para presentar esos artículos.**

**(b) Un banco cobrador puede enviar:**

**(1) un artículo directamente al banco pagador;**

**(2) un artículo a un pagador no bancario si está autorizado por su cedente; y**

**(3) una partida distinta de los giros documentarios a un pagador no bancario, si autorizado por la regulación de la Reserva Federal o la circular operativa, la regla de la cámara de compensación o similar.**

**(c) La presentación puede ser hecha por un banco presentador en un lugar donde el**

**el banco pagador u otro pagador ha solicitado que se haga la presentación.**

Modificado en 1962 y 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La subsección (a) prescribe las normas generales aplicables al envío o reenvío adecuado de artículos. Debido a los muchos tipos de métodos disponibles y la conveniencia de preservar la flexibilidad, se evita cualquier intento de prescribir métodos limitados o precisos.

2. La subsección (b)(1) codifica la práctica del correo directo, expreso, mensajero o presentación similar a los bancos pagadores. La práctica ahora se aplica en todo el país y se justifica por la necesidad de rapidez, la responsabilidad general de los bancos, la protección del Seguro Federal de Depósitos y otras razones.

3. La plena aprobación de la práctica del envío directo se limita a los casos en que un banco sea pagador. Dado que los girados o pagadores no bancarios pueden ser de responsabilidad desconocida, pueden correr riesgos al poner en sus manos los instrumentos que exigen pagos de ellos. Evidentemente, esto es así en el caso de los borradores documentales. Sin embargo, en algunas ciudades han existido prácticas durante mucho tiempo bajo los procedimientos de la cámara de compensación para enviar ciertos tipos de artículos a ciertos pagadores no bancarios. Los ejemplos incluyen giros de pérdida de seguros emitidos por agentes de campo en oficinas en casa. Con el propósito de dejar la puerta abierta a prácticas legítimas de este tipo, la subsección (b)(3) aprueba de manera afirmativa el envío directo de cualquier elemento que no sean giros documentarios a cualquier pagador no bancario, si está autorizado por la regulación o circular operativa de la Reserva Federal, regla de la cámara de compensación o similar.

Por otro lado, la subsección (b)(2) aprueba el envío de cualquier artículo directamente a un pagador no bancario si está autorizado por un transferente del banco cobrador. Esto permite instrucciones especiales o acuerdos fuera de la norma y es consistente con la teoría de la “cadena de mando” de la Sección 4-203. Sin embargo, si un cedente que no sea el propietario del artículo, por ejemplo, un banco cobrador anterior, autoriza un envío directo a un pagador no bancario, dicho cedente asume la responsabilidad por la corrección o impropiedad de tal autorización.

4. La Sección 3-501(b) establece dónde se puede hacer la presentación. Esta disposición está expresamente sujeta al Artículo 4. La Sección 4-204(c) aprueba específicamente la presentación por parte de un banco presentador en cualquier lugar solicitado por el banco pagador u otro pagador. El momento en que un banco pagador recibe un cheque para su presentación se rige por la Regulación CC Sección 229.36 (b).

**§ 4-205. Banco depositario Titular de partida no endosada.**

**Si un cliente entrega un efecto a un banco depositario para su cobro:**

**(1) el banco depositario se convierte en tenedor del artículo en el momento en que**

**recibe el artículo para su cobro si el cliente en el momento de la entrega era tenedor del artículo, ya sea que el cliente endose o no el artículo, y, si el banco cumple con los demás requisitos de la Sección 3-302, es un tenedor a su debido tiempo; y**

**(2) el banco depositario garantiza a los bancos cobradores, el banco pagador**

**u otro pagador, y el librador que el monto del artículo fue pagado al cliente o depositado en la cuenta del cliente.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

La Sección 3-201(b) establece que la negociación de un instrumento pagadero a la orden requiere el endoso del tenedor. La regla de la Sección 4-205(1) anterior era que el banco depositario puede proporcionar un endoso faltante de su cliente a menos que el artículo contenga las palabras “se requiere el endoso del beneficiario” o similares. Los casos han diferido sobre la condición de tenedor del banco depositario si no proporciona el endoso de su cliente. Marine Midland Bank, NA v. Price, Miller, Evans & Flowers, 446 NYS2d 797 (NYApp.Div. 4th Dept.1981),revolucionado, 455 NYS2d 565 (NY1982). Es una práctica común que los bancos depositarios reciban cheques sin endosar bajo los llamados acuerdos de “caja fuerte” de clientes que reciben un gran volumen de cheques. No se cumpliría ninguna función al requerir que un banco depositario pase estos artículos por una máquina que proporcionaría el endoso del cliente, excepto pagar al librador y a los bancos subsiguientes evidencia de que el producto del artículo llegó a la cuenta del cliente. El párrafo (1) establece que el banco depositario se convierte en tenedor cuando toma el efecto para depósito si el depositante es un tenedor. Si proporciona el endoso del cliente es irrelevante. El párrafo (2) satisface la necesidad de un recibo de fondos por parte del banco depositario imponiendo a ese banco una garantía de que pagó al cliente o depositó el artículo en la cuenta del cliente.

**§ 4-206. Transferencia Entre Bancos.**

**Cualquier método acordado que identifique el banco del transmitente es suficiente para la transferencia posterior del artículo a otro banco.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios en el texto en 1990.

Comentario oficial

Esta sección está diseñada para permitir la forma más simple posible de transferencia de un banco a otro, una vez que un artículo ingresa en la cadena de cobro bancario, siempre que solo se conserve la identidad del banco del transmitente. Esto es importante para propósitos de rastreo y si es necesario un recurso. Sin embargo, dado que las responsabilidades de los distintos bancos aparecen en el Artículo, se hace innecesario que la obligación o responsabilidad dependa de endosos más formales. La simplicidad en la forma de transferencia conduce a la velocidad. Si la transferencia es entre bancos, esta sección reemplaza los requisitos más formales de la Sección 3-201.

**§ 4-207. Transferencia de Garantías.**

**(a) Un cliente o banco cobrador que transfiere un efecto y recibe un**

**la liquidación u otra contraprestación garantiza al adquirente y a cualquier banco cobrador posterior que:**

**(1) el garante es una persona con derecho a hacer cumplir el artículo;**

**(2) todas las firmas en el artículo son auténticas y autorizadas;**

**(3) el artículo no ha sido alterado;**

**(4) el artículo no está sujeto a una defensa o reclamo de recuperación (Sección 3-305(a)) de cualquier parte que pueda oponerse al garante;**

**(5) el garante no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con respecto al suscriptor o aceptante o, en el caso de un giro no aceptado, al girador; y**

**(6) con respecto a cualquier artículo de consumo creado a distancia, que el la persona por cuya cuenta se gira la partida autorizó la emisión de la partida por el importe por el que se gira la partida.**

**(b) Si un artículo es deshonrado, un cliente o banco cobrador que transfiere**

**el artículo y recibe una liquidación u otra contraprestación está obligado a pagar el monto adeudado por el artículo (i) de acuerdo con los términos del artículo en el momento en que se transfirió, o (ii) si la transferencia fue de un artículo incompleto, de acuerdo con sus términos cuando se completen como se indica en las Secciones 3-115 y 3-407. La obligación de un transmitente se debe al adquirente y a cualquier banco cobrador posterior que tome el artículo de buena fe. Un cedente no puede renunciar a su obligación en virtud de esta subsección mediante un endoso que establezca que se hace "sin recurso" o de otro modo renunciando a la responsabilidad.**

**(c) Una persona a quien se otorgan las garantías bajo la subsección (a) y**

**quien tomó el artículo de buena fe puede recuperar del garante como daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía un monto igual a la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento, pero no más que el monto del artículo más los gastos y la pérdida de interéses incurridos como consecuencia del incumplimiento.**

**(d) Las garantías establecidas en la subsección (a) no pueden ser renunciadas con respecto a los cheques. A menos que se notifique al garante un reclamo por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el reclamante tenga motivos para conocer el incumplimiento y la identidad del garante, el garante queda liberado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar notificación de la demanda.**

**(e) Una causa de acción por incumplimiento de la garantía bajo esta sección se acumula cuando el reclamante tenga motivos para saber del incumplimiento.**

Agregado en 1990 y modificado en 2002.

Ver Apéndice I para material relacionado con la adopción de la sección en 1990. Ver Apéndice R para material relacionado con cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Excepto por la subsección (b), esta sección se ajusta a la Sección 3-416 y extiende su cobertura a los artículos. El contenido de esta sección se analiza en el Comentario a la Sección 3-416. El inciso (b) dispone que los clientes o los bancos cobradores que transfieran efectos, ya sea por endoso o no, se comprometen a pagar el efecto si el efecto es deshonrado. Esta obligación no puede ser renunciada por un endoso "sin recurso" o de otra manera. Con respecto a los cheques, el Reglamento CC Sección 229.34 establece las garantías hechas por los bancos pagadores y devueltos.

2. Para obtener una explicación de la subsección (a)(6), consulte el comentario 8 de la Sección 3-416.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 4-208. Garantías de presentación.**

**a) Si se presenta al librado una letra de cambio no aceptada para su pago o aceptación,**

**y el librado paga o acepta la letra de cambio, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, en el momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior de la letra de cambio, en el momento de la transferencia, garantiza al librado que paga o acepta el proyecto de buena fe que:**

**(1) el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el giro, una persona con derecho a ejecutar el giro o autorizada para obtener el pago o la aceptación del giro en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el giro;**

**(2) el borrador no ha sido alterado; y**

**(3) el garante no tiene conocimiento de que la firma del supuesto**

**el librador del giro no está autorizado; y**

**(4) con respecto a cualquier artículo de consumo creado a distancia, que el la persona por cuya cuenta se gira la partida autorizó la emisión de la partida por el importe por el que se gira la partida.**

**(b) Un librado que hace el pago puede recuperar de un garante daños y perjuicios por incumplimiento de garantía igual a la cantidad pagada por el librado menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador a causa del pago. Además, el librado tiene derecho a una indemnización por los gastos y la pérdida de interéses resultantes del incumplimiento. El derecho del librado a recuperar daños y perjuicios en virtud de esta subsección no se ve afectado por el hecho de que el librado no ejerza el cuidado ordinario al realizar el pago. Si el librado acepta el giro (i) el incumplimiento de la garantía es una defensa de la obligación del aceptante, y (ii) si el aceptante realiza el pago con respecto al giro, el aceptante tiene derecho a recuperar de un garante por incumplimiento de la garantía las cantidades establecidas en este inciso.**

**(c) Si un librado hace valer una reclamación por incumplimiento de la garantía en virtud de la subsección**

**(a) basado en un endoso no autorizado del giro o una alteración del giro, el garante puede defenderse probando que el endoso es efectivo según la Sección 3-404 o 3-405 o que el librador está excluido bajo la Sección 3-406 o 4 -406 de hacer valer contra el librado el endoso o la alteración no autorizados.**

**(d) Si (i) se presenta un giro rechazado para su pago al librador o un**

**el endosante o (ii) cualquier otro artículo se presenta para el pago a una parte obligada a pagar el artículo, y el artículo se paga, la persona que obtiene el pago y un cedente anterior del artículo garantizan a la persona que realiza el pago en buen estado fe de que el garante es, o era, en el momento en que transfirió el artículo, una persona con derecho a hacer cumplir el artículo o autorizada para obtener el pago en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el artículo. La persona que efectúe el pago podrá recuperar de cualquier garante por incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de interés resultantes del incumplimiento.**

**(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no pueden ser renunciadas con respecto a los cheques. A menos que se notifique al garante un reclamo por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el reclamante tenga motivos para conocer el incumplimiento y la identidad del garante, el garante queda liberado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar notificación de la demanda.**

**(f) Una causa de acción por incumplimiento de la garantía bajo esta sección se acumula cuando el reclamante tenga motivos para saber del incumplimiento.**

Agregado en 1990 y modificado en 2002.

Ver Apéndice I para material relacionado con la adopción de la sección en 1990. Ver Apéndice R para material relacionado con cambios en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Esta sección se ajusta a la Sección 3-417 y extiende su cobertura a los artículos. El contenido de esta sección se analiza en el Comentario a la Sección 3-417. “Giro” se define en la Sección 4-104 como que incluye una partida que es una orden de pago para aclarar que el término “giro” en el Artículo 4 puede incluir partidas que no son instrumentos dentro de la Sección 3-104.

2. Para obtener una explicación de la subsección (a)(4), consulte el comentario 8 de la Sección 3-416.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 4-209. Garantías de codificación y retención.**

**(a) Una persona que codifica información sobre o con respecto a un artículo después de emitir garantías a cualquier banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador de que la información está codificada correctamente. Si el cliente de un banco depositario codifica, ese banco también hace la garantía.**

**(b) Una persona que se comprometa a retener un artículo de conformidad con un acuerdo-**

**ment para la presentación electrónica garantiza a cualquier banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador que la retención y la presentación del artículo cumplen con el acuerdo. Si un cliente de un banco depositario se compromete a retener un artículo, ese banco también hace esta garantía.**

**(c) Una persona a quien se otorgan garantías en virtud de esta sección y que**

**tomó el artículo de buena fe puede recuperar del garante como daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento, más los gastos y la pérdida de interéses incurridos como resultado del incumplimiento.**

Agregado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con la adopción de la sección en 1990.

Comentario oficial

1. Las garantías de codificación y retención se incluyen en el artículo 4 por ser exclusivas del proceso de cobro bancario. Estas garantías son incumplidas únicamente por la persona que realiza la codificación o retiene el artículo y no por los bancos subsiguientes que manejan el artículo. Los clientes que son beneficiarios de un gran volumen de cheques pueden realizar la codificación y la retención de cheques; por lo tanto, esta sección impone garantías tanto a los clientes como a los bancos. Si un cliente codifica o retiene, el banco depositario también es responsable de cualquier incumplimiento de esta garantía.

2. Una codificación incorrecta del monto en la línea MICR no es una alteración según la Sección 3-407(a) que define la alteración como un cambio en el contrato de las partes. Si un librador gira un cheque por $2,500 y el banco depositario codifica $25,000 en la línea MICR, el banco pagador podría debitar la cuenta del librador por solo $2,500. Esta subsección permitiría al banco pagador responsabilizar al banco depositario por el monto pagado superior a $2,500 sin

§ persiguiendo primero a la persona que recibió el pago. Los bancos cobradores intervinientes no serían responsables ante el banco pagador por el error del banco depositario. Si un librador gira un cheque por $25,000 y el banco depositario codifica $2,500, el banco pagador se vuelve responsable por el monto total del cheque. Los derechos del banco pagador frente al banco depositario dependen de si el banco pagador ha sufrido una pérdida. Dado que el banco pagador puede debitar la cuenta del girador por $25,000, el banco pagador tiene una pérdida solo en la medida en que la cuenta del girador sea menor que el monto total del cheque. No existe ningún requisito de que el banco pagador busque el cobro contra el librador más allá del monto en la cuenta del librador como condición para la acción del banco pagador contra el banco depositario por incumplimiento de la garantía. Ver Georgia Railro ad Bank & Trust Co. v. First National Bank & Trust, 229 SE2d 482 (Ga.App.1976), a-'d, 235 SE2d 1 (Ga.1977), y First National Bank of Boston v. Fidelity Bank, National Association, 724 F.Supp. 1168 (EDPa.1989).

3. Una persona que retiene artículos bajo un acuerdo de presentación electrónica (Sección

4-110) garantiza que ha cumplido con los términos del acuerdo con respecto a su posesión del artículo y el envío de un aviso de presentación adecuado. Si el poseedor es cliente, su banco depositario también hace esta garantía.

**§ 4-210. Interés de seguridad del banco cobrador en artículos,**

**Documentos adjuntos y ganancias.**

**(a) Un banco cobrador tiene una garantía mobiliaria sobre una partida y cualquier documentos de empresa o el producto de cualquiera de:**

**(1) en el caso de un artículo depositado en una cuenta, en la medida en que el crédito dado por el artículo ha sido retirado o aplicado;**

**(2) en el caso de un artículo para el cual ha dado crédito disponible para retiro-retiro de derecho, en la medida del crédito otorgado, ya sea que el crédito se utilice o no o haya un derecho de contracargo; o**

**(3) si hace un anticipo sobre o contra el artículo.**

**(b) Si se otorga crédito por varios artículos recibidos al mismo tiempo o de conformidad con un se retira el acuerdo único o se aplica en parte, el derecho de garantía permanece sobre todos los artículos, cualquier documento que los acompañe o el producto de cualquiera de ellos. A los efectos de esta sección, los créditos otorgados en primer lugar se retiran en primer lugar.**

**(c) La recepción por parte de un banco cobrador de una liquidación final por un artículo es una realización de su derecho de garantía sobre el artículo, los documentos que lo acompañan y el producto. Mientras el banco no reciba el pago final por el artículo o renuncie a la posesión del artículo o la posesión o el control de los documentos que lo acompañan para fines distintos al cobro, la garantía mobiliaria continúa en esa medida y está sujeta al Artículo 9, pero :**

**(1) no es necesario ningún acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable (Sección 9-203(b)(3)(A));**

**(2) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y**

**(3) la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre la garantía perfeccionada en conflicto interéses en el artículo, los documentos que lo acompañan o el producto.**

Modificado en 1999, 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto hasta 1990.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece una regla racional para el interés de un banco en un artículo. El cliente del banco depositario normalmente es el dueño del artículo y los varios bancos cobradores son agentes del cliente (Sección 4-201). Un agente recaudador puede realizar anticipos sobre la seguridad del papel retenido para el cobro, y adquiere por derecho consuetudinario un gravamen posesorio por estos anticipos. La subsección (a) aplica un principio análogo a un banco en la cadena de cobro que otorga crédito sobre artículos en el curso del cobro. El banco tiene un derecho de garantía en la medida establecida en esta sección. En la medida de su garantía mobiliaria, es tenedor por valor (Secciones 3-303, 4-211) y tenedor en su debido momento si cumple con los demás requisitos para ese estatus (Sección 3-302). La subsección (a) no se desvía del banquero' s gravamen de derecho consuetudinario general o derecho de seto- contra el endeudamiento adeudado en cuentas de depósito. Consulte la Sección 1-103. Más bien, la subsección (a) implementa y amplía específicamente el principio como parte del proceso de cobro bancario.

2. La subsección (b) distribuye el derecho de garantía del banco sobre todos los artículos en un solo depósito o recibidos bajo un solo acuerdo y una sola concesión de crédito. También adopta la regla “-primero en entrar, -primero en salir”.

3. Las estadísticas de recolección establecen que la gran mayoría de los artículos manejados para la recolección son de hecho recolectados. La primera oración de la subsección (c) refleja el hecho de que, en el caso normal, la garantía mobiliaria del banco es autoliquidable. El resto del inciso correlaciona la garantía mobiliaria con lo dispuesto en el artículo 9, particularmente para uso en los casos de no cobro en que la garantía mobiliaria pueda ser importante.

**§ 4-211. Cuando el Banco Otorga Valor para los Fines del Tenedor en Vencimiento Curso.**

**A los efectos de determinar su condición de tenedor a su debido tiempo, un banco ha otorgado valor en la medida en que tiene una garantía mobiliaria sobre un artículo, si el banco cumple con los requisitos de la Sección 3-302 sobre lo que constituye un tenedor a su debido tiempo. curso.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

La sección completa el pensamiento de la sección anterior y aclara que una garantía mobiliaria sobre un elemento es “valor” a los efectos de determinar la condición del tenedor como tenedor en su momento. La disposición está de acuerdo con la ley anterior (NIL Sección 27) y con el Artículo 3 (Sección 3-303). La sección no prescribe una garantía mobiliaria bajo la Sección 4-210 como una prueba de "valor" en general porque el significado de "valor" bajo otros Artículos se define adecuadamente en la Sección 1-201.

**§ 4-212. Presentación por Aviso de Partida No Pagadera por, A través de, o en el Banco; Responsabilidad del librador o del endosante.**

**(a) A menos que se indique lo contrario, un banco cobrador puede presentar una partida no pagadero por, a través de, o en un banco mediante el envío a la parte para aceptar o pagar un registro que notifique que el banco retiene el artículo para su aceptación o pago. El aviso debe enviarse a tiempo para recibirse en o antes del día en que vence la presentación y el banco debe cumplir con cualquier requisito de la parte de aceptar o pagar conforme a la Sección 3-501 al cierre del siguiente día bancario del banco después de saber del requerimiento**

**(b) Si la presentación se hace mediante notificación y pago, aceptación o solicitud para el cumplimiento de un requisito bajo la Sección 3-501 no se recibe antes del cierre de operaciones del día siguiente al vencimiento o, en el caso de partidas a la vista, antes del cierre de operaciones del tercer día bancario posterior a la notificación.**

**enviado, el banco presentador puede tratar la cosa como falta de pago y cobrar a cualquier librador o endosante mediante notificación de los hechos.**

Modificado en 1990 y 2002.

Véase el Apéndice I para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990. Consulte el Apéndice R para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. Esta sección codifica una práctica ampliamente seguida en la presentación de aceptaciones comerciales y giros documentarios y de otro tipo girados contra pagadores no bancarios. Impone al pagador el deber de responder a la notificación del artículo si el artículo no se considera rechazado. La notificación de tal desatención cobra a los libradores y endosantes. La presentación bajo esta sección es buena presentación bajo el Artículo 3. Ver Sección 3-501.

2. Por supuesto, un librado que no recibe notificación no es responsable ante el librador por incumplimiento ilícito.

3. El banco que presente un título deberá estar lo suficientemente cerca del librado para poder exhibir el título el día en que se le solicite o, a más tardar, el siguiente día hábil.

**§ 4-213. Medio y Tiempo de Liquidación por Banco.**

**(a) Con respecto a la liquidación por un banco, el medio y el momento de la liquidación:**

**ment puede estar prescrito por las regulaciones o circulares de la Reserva Federal, las reglas de la cámara de compensación y similares, o por acuerdo. A falta de tal prescripción:**

**(1) el medio de liquidación es efectivo o crédito a una cuenta en un**

**Banco de la Reserva Federal de o especificado por la persona para recibir la liquidación; y**

**(2) el momento de la liquidación, es:**

**(i) con respecto a la oferta de liquidación en efectivo, un cheque de caja, o cheque de caja, cuando se envía o entrega el efectivo o cheque;**

**(ii) con respecto a la oferta de liquidación por crédito en una cuenta en un Banco de la Reserva Federal, cuando se realiza el crédito;**

**(iii) con respecto a la oferta de liquidación por un crédito o débito a una cuenta contar en un banco, cuando se haga el abono o débito o, en el caso de ofrecimiento de liquidación por autoridad para cargar en cuenta, cuando se envíe o entregue la autoridad; o**

**(iv) con respecto a la oferta de liquidación mediante una transferencia de fondos, cuando**

**el pago se realiza de conformidad con la Sección 4A-406(a) a la persona que recibe la liquidación.**

**(b) Si la oferta de liquidación no es por un medio autorizado por la subsección (a) o el momento de la liquidación no está fijado por la subsección (a), no se produce ninguna liquidación hasta que la oferta de liquidación sea aceptada por la persona que recibe la liquidación.**

**(c) Si la liquidación de una partida se realiza mediante cheque de caja o cheque de caja y la persona que recibe la liquidación, antes de la fecha límite de medianoche:**

**(1) presenta o envía el cheque para su cobro, la liquidación es final cuando el cheque está finalmente pagado; o**

**(2) no presenta o remite el cheque para su cobro, la liquidación es final en la fecha límite de medianoche de la persona que recibe la liquidación.**

**(d) Si la liquidación de una partida se hace otorgando autorización para cobrar el cuenta del banco que da la liquidación en el banco que recibe la liquidación.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece el medio de liquidación que debe aceptar la persona que recibe la liquidación. En casi todos los casos, el medio de liquidación será determinado por acuerdo o por reglamentos y circulares de la Reserva Federal, reglas de la cámara de compensación y similares. En ausencia de regulaciones, reglas o acuerdos, la persona que recibe la liquidación puede exigir efectivo o crédito en un banco de la Reserva Federal. Si la persona que recibe la liquidación no tiene una cuenta en un banco de la Reserva Federal, puede especificar la cuenta de otro banco en un banco de la Reserva Federal. En el caso inusual en el que no hay acuerdo sobre el medio de liquidación y el banco que realiza la liquidación ofrece una liquidación que no sea en efectivo o crédito bancario de la Reserva Federal, no se ha producido ninguna liquidación conforme a la subsección (b) a menos que la persona que recibe la liquidación acepte la liquidación propuesta.

2. En varias disposiciones del artículo 4 es relevante el momento en que se produce una liquidación. La subsección (a) establece una regla general según la cual el momento de la liquidación, al igual que los medios de liquidación, pueden ser prescritos por acuerdo. En ausencia de acuerdo, el momento de la liquidación de la oferta de los medios de liquidación comunes acordados es el establecido en la subsección (a)(2). El momento de la liquidación en efectivo, cheque de caja o cajero o autorización para cargar una cuenta es el momento en que se envía el efectivo, el cheque o la autorización, a menos que la presentación sea por ventanilla, en cuyo caso la liquidación se produce al momento de la entrega al presentador. Si no hay acuerdo sobre el momento de la liquidación y la oferta de liquidación no se hace por uno de los medios establecidos en el inciso (a),

3. Los incisos (c) y (d) son disposiciones especiales para la liquidación mediante giros de remesa y la autoridad para cargar una cuenta en el banco receptor de la liquidación. La relación entre

§ la liquidación final y el pago final bajo la Sección 4-215 se tratan en la subsección (b) de la Sección

4-215. Con respecto a la liquidación mediante cheques de caja o cheques de caja, que no sea en respuesta a una presentación extrabursátil, el banco que recibe la liquidación puede mantener el riesgo de que el cheque no se pague en el banco que ofrece el cheque en la liquidación al actuar para iniciar cobro del cheque dentro del plazo de medianoche del banco que recibe la liquidación. Si el banco no inicia la liquidación antes de la fecha límite de medianoche, la liquidación final se produce en la fecha límite de medianoche y el banco que recibe la liquidación asume el riesgo de que el cheque no se pague. Si no existe un acuerdo que permita que el banco que ofrece el acuerdo ofrezca un cheque de caja o de cajero, la subsección (b) permite que el banco que recibe el cheque lo rechace, y, si lo hace, no se produce ningún asentamiento. Sin embargo, si el banco acepta el cheque, se produce la liquidación y el momento de la liquidación final se rige por la subsección (c).

Con respecto a la liquidación por ofrecimiento de autoridad para cargar la cuenta del banco que realiza la liquidación en el banco que recibe la liquidación, la subsección (d) establece que la liquidación final no se lleva a cabo hasta que la cuenta cargada tenga fondos disponibles para cubrir el monto de la partida. . Si no existe un acuerdo que permita al banco que ofrece la liquidación ofrecer una autoridad para cargar una cuenta como liquidación, la subsección (b) permite que el banco que recibe la oferta la rechace. Sin embargo, si el banco acepta la autoridad, se produce la liquidación y el momento de la liquidación final se rige por la subsección (d).

**§ 4-214. derecho de contracargo o reembolso; Responsabilidad de cobrar**

**Banco: Devolución de artículo.**

**(a) Si un banco cobrador ha realizado una liquidación provisional con su cliente por un artículo y no recibe pago por el artículo, el banco puede revocar la liquidación dada por él, cargar la cantidad de cualquier crédito dado por el artículo a la cuenta de su cliente, u obtener reembolso de su cliente, ya sea que pueda o no devolver el artículo, si antes de la fecha límite de medianoche o dentro de un tiempo razonable más largo después de enterarse de los hechos, devuelve el artículo o envía una notificación de los hechos. Si la devolución o el aviso se retrasa más allá de la fecha límite de medianoche del banco o de un tiempo razonable más largo después de conocer los hechos, el banco puede revocar la liquidación, reembolsar el crédito u obtener un reembolso de su cliente, pero es responsable de cualquier pérdida resultante del retraso. Estos derechos de revocación, devolución de cargo y obtención de reembolso terminan si y cuando una liquidación por el artículo recibido por el banco es o se convierte en final.**

**(b) Un banco cobrador devuelve un efecto cuando es enviado o entregado al cliente del banco o transmitente o de conformidad con sus instrucciones.**

**(c) Un banco depositario que también es el pagador puede cobrar la cantidad de un artículo a la cuenta de su cliente u obtener un reembolso de acuerdo con la sección que rige la devolución de un artículo recibido por un banco pagador para crédito en sus libros (Sección 4-301).**

**(d) El derecho a contracargo no se ve afectado por:**

**(1) uso previo de un crédito otorgado por el artículo; o**

**(2) falta de cualquier banco para ejercer el cuidado ordinario con respecto a la artículo, pero un banco en su defecto sigue siendo responsable.**

**(e) La falta de devolución de cargo o reclamo de reembolso no afecta otros derechos**

**del banco contra el cliente o cualquier otra parte.**

**(f) Si el crédito se otorga en dólares como el equivalente del valor de un artículo pagaderos en moneda extranjera, el monto en dólares de cualquier contracargo o reembolso debe calcularse sobre la base de la tasa al contado ofrecida por el banco para la moneda extranjera vigente el día en que la persona con derecho al contracargo o reembolso se entera que no recibirá pago en el curso ordinario.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Según la práctica bancaria actual, en la mayor parte de los casos, los bancos realizan una liquidación provisional de las partidas cuando se reciben por primera vez y luego esperan la determinación posterior de si la partida se pagará finalmente. Esta es la principal característica de lo que en la jerga bancaria se denomina “efectivo”. Estadísticamente, esta práctica de liquidar primero provisionalmente y luego esperar el pago final se justifica porque la gran mayoría de dichas partidas en efectivo son finalmente pagadas, con el resultado de que en esta gran preponderancia de casos se hace innecesario que los bancos realicen el pago. liquidaciones provisionales para realizar nuevos asientos. A su debido tiempo, las liquidaciones provisionales se convierten en definitivas simplemente con el transcurso del tiempo. Sin embargo,

2. En la subsección (a) se establecen o sugieren varias causas por las que un banco no recibe el pago final, con el consiguiente derecho de contracargo o reembolso. Estos incluyen la deshonra del artículo original; deshonra de un instrumento de remesa dado para ello; revocación de un crédito provisional por el artículo; suspensión de pagos por otro banco. Las causas expuestas son ilustrativas; se establece que el derecho de contracargo o reembolso existe ya sea que la imposibilidad de recibir el pago final en el curso ordinario surja a través de uno de ellos “o de otra manera”.

3. El derecho de contracargo o reembolso existe si un banco cobrador ha realizado una liquidación provisional por un artículo con su cliente, pero finaliza si y cuando la liquidación recibida por el banco por el artículo es o se convierte en final. Si el banco no recibe dicha liquidación final, el derecho de contracargo o reembolso debe ejercerse inmediatamente después de que el banco tenga conocimiento de los hechos. El derecho existe (si se ejerce con tanta prontitud) ya sea que el banco pueda o no devolver el artículo. La segunda oración de la subsección (a) adopta la opinión de Appliance Buyers Credit Corp. v. Prospect National Bank, 708 F.2d 290 (7th Cir.1983), que si no se cumple el plazo de medianoche para devolver un artículo o dar aviso , un banco cobrador pierde sus derechos solo en la medida de los daños por cualquier pérdida resultante de la demora.

4. La subsección (b) establece cuándo un banco cobrador devuelve un artículo. La Regulación CC, Sección 229.31 prevalece sobre esta subsección con respecto a los cheques al permitir la devolución directa al banco depositario. Debido a que un cheque devuelto puede seguir un camino diferente al de la cobranza a plazo, la liquidación dada por el cheque es final y no provisional, excepto entre el banco depositario y su cliente.

Regulación CC Sección 229.36(d). Consulte también las Secciones 229.31(c) y 229.32(b) de las Regulaciones CC. Por lo tanto, debido a la preferencia federal, esta subsección se aplica solo a los artículos que no son cheques.

5. La regla de la subsección (d) relacionada con el contracargo (a diferencia del reclamo de reembolso) se aplica independientemente de la causa de la falta de pago y de la persona responsable en última instancia por la falta de pago. Por lo tanto, se permite la devolución del cargo incluso si la falta de pago se debe a la propia negligencia del banco depositario. Cualquier otra regla daría lugar a un litigio basado en una reclamación por incumplimiento indebido de otros cheques del cliente, con daños potenciales muy superiores al monto del artículo. Cualquier otra regla requeriría que un banco determine cuestiones de hecho difíciles. La protección del cliente se encuentra en la obligación general de buena fe (Artículos 1-203 y 4-103). Si se establece mala fe, la recuperación del cliente “incluye otros daños, si los hubiere, sufridos por la parte como consecuencia inmediata” (Sección 4-103(e); consulte también la Sección 4-402).

6. Está claro que el contracargo no exime al banco de ninguna responsabilidad por no haber ejercido el cuidado ordinario en el manejo del artículo. La medida de los daños por dicho incumplimiento se establece en la Sección 4-103(e).

7. El inciso (f) establece una regla: fijar el tiempo para determinar el tipo de cambio si hay un

contracargo o reembolso de un crédito dado en dólares por un concepto pagadero en una moneda extranjera. Compare la Sección 3-107. Fijar tal regla es deseable para evitar disputas. Si en cualquier caso las partes desean establecer un tiempo diferente para la determinación del tipo de cambio, podrán hacerlo por convenio.

**§ 4-215. Pago Final del Artículo por el Banco Pagador; Cuando Provisional Los débitos y créditos se vuelven definitivos; Cuando Ciertos Créditos Están Disponibles para Retiro.**

**(a) Un artículo es finalmente pagado por un banco pagador cuando el banco ha hecho primero cualquiera de los siguientes:**

**(1) pagó el artículo en efectivo;**

**(2) liquidó el artículo sin tener derecho a revocar la liquidación**

**en virtud de una ley, una regla de la cámara de compensación o un acuerdo; o**

**(3) realizó una liquidación provisional por la partida y no revocó la**

**liquidación en el tiempo y la forma permitida por la ley, la regla de la cámara de compensación o el acuerdo.**

**(b) Si la liquidación provisional de una partida no se convierte en -final, la partida**

**no se paga finalmente.**

**(c) Si la liquidación provisional de una partida entre el que presenta y el**

**los bancos pagadores se realiza a través de una cámara de compensación o mediante adeudos o abonos en una cuenta entre ellos, en la medida en que los abonos o adeudos provisionales por la partida se asienten en cuentas entre el banco presentador y el pagador o entre el presentador y los sucesivos bancos cobradores anteriores sucesivamente, se convierten en final al -final del pago de la partida por el banco pagador.**

**(d) Si un banco cobrador recibe una liquidación por un artículo que es o pasa a ser final, el banco es responsable ante su cliente por el importe del artículo y cualquier crédito provisional otorgado por el artículo en una cuenta con su cliente pasa a ser final.**

**(e) Sujeto a (i) la ley aplicable que establezca un tiempo para la disponibilidad de fondos**

**y (ii) cualquier derecho del banco de aplicar el crédito a una obligación del cliente, el crédito otorgado por un banco por un artículo en la cuenta de un cliente está disponible para retiro de derecho:**

**(1) si el banco ha recibido una liquidación provisional por el artículo, cuando la liquidación se vuelve final y el banco ha tenido un tiempo razonable para recibir la devolución del artículo y el artículo no ha sido recibido dentro de ese tiempo;**

**(2) si el banco es tanto el banco depositario como el banco pagador, y**

**el artículo se paga finalmente, en la apertura del segundo día hábil bancario después de la recepción del artículo.**

**(f) Sujeto a la ley aplicable que establezca un tiempo para la disponibilidad de fondos y cualquier derecho de un banco de aplicar un depósito a una obligación del depositante, un depósito de dinero está disponible para retiro de derecho en la apertura del siguiente día hábil bancario del banco después de la recepción del depósito.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Mediante la definición y el uso del término “liquidar” (Sección 4-104(a)(11)), este Artículo reconoce que varios débitos o créditos, remesas, liquidaciones o pagos otorgados por una partida pueden ser provisionales o final, que las liquidaciones a veces son provisionales ya veces son finales ya veces son provisionales por un tiempo pero luego se convierten en finales. La subsección (a) define cuándo la liquidación de un artículo constituye un pago final.

El pago final de un artículo es importante por varias razones. Es uno de varios factores que determinan las prioridades relativas entre elementos y avisos, órdenes de suspensión de pago, procesos legales y compensación (Sección 4-303). Es el "final de la línea" en el proceso de cobro y el punto de "cambio" que comienza el flujo de devolución de los ingresos. Es el punto en el que muchos asentamientos provisionales se convierten en -finales. Consulte la Sección 4-215(c). Pago final de una partida por el banco pagador - x derechos preferenciales bajo la Sección 4-216.

2. Si un artículo que se cobra se mueve a través de varios estados, por ejemplo, se deposita para su cobro en California, se mueve a través de dos o tres bancos de California al Banco de la Reserva Federal de San Francisco, al Banco de la Reserva Federal de Boston, a un banco pagador en Maine, el proceso de recolección implica el viaje hacia el este del artículo desde California hasta Maine y el viaje hacia el oeste de las ganancias desde Maine hasta California. La subsección (a) reconoce que

§ el pago final no se produce, en este caso hipotético, en el viaje de la cosa hacia el este. También adopta la opinión de que tampoco se produce el pago final en el viaje hacia el oeste porque lo que en realidad está viajando hacia el oeste son producto del artículo

3. Tradicionalmente y en virtud de diversas decisiones, el pago en efectivo de un efecto por parte de un banco

pagador se ha considerado como pago final. La subsección (a)(1) reconoce y dispone que el pago de una partida en efectivo por un banco pagador es un pago final.

4. La Sección 4-104(a)(11) define “liquidar” en el sentido de “pagar en efectivo, mediante la liquidación de una cámara de compensación, en un cargo o crédito o mediante remesas, o de otro modo según lo acordado. Una liquidación puede ser provisional o final.” La subsección (a)(2) de la Sección 4-215 establece que un artículo es finalmente pagado por un banco pagador cuando el banco ha “liquidado por el artículo sin tener derecho a revocar la liquidación conforme a la ley, la regla de la cámara de compensación o el acuerdo .” La antigua subsección (1)(b) se modifica por la subsección (a)(2) para aclarar que un banco pagador no puede hacer que la liquidación sea provisional reservándose unilateralmente el derecho de revocar la liquidación. El derecho debe provenir de una ley (por ejemplo, la Sección 4-301), una regla de la cámara de compensación u otro acuerdo. La subsección (a)(2) dispone en efecto que si el banco pagador finalmente liquida un artículo, esto constituye el pago final del artículo. El inciso opera si nada ha ocurrido y no existe situación que haga provisional la liquidación. Si por ley, regla de la cámara de compensación o acuerdo existe un derecho de revocación de la liquidación, la liquidación es provisional. Por el contrario, si no existe un derecho de revocación conforme a la ley, la regla de la cámara de compensación o el acuerdo, la liquidación es final y dicha liquidación final constituye el pago final de la partida.

Un ejemplo principal de un derecho estatutario por parte del banco pagador de revocar una liquidación es el derecho de revocación conferido por la Sección 4-301. La teoría subyacente y la razón de los estatutos de publicación diferida (Sección 4-301) es exigir una liquidación en la fecha de recepción de un artículo, pero mantener esa liquidación provisional con derecho a revocación antes de la fecha límite de medianoche. En cualquier caso en el que sea aplicable la Sección 4-301, cualquier liquidación por parte del banco pagador es provisional únicamente en virtud del estatuto, la subsección (a)(2) de la Sección 4-215 no opera, y dicha liquidación provisional no constituye -pago final del artículo. Con respecto a los cheques, la Sección

229.36(d) del Reglamento CC establece que la liquidación entre bancos para el cobro a plazo de cheques es definitiva.

Un segundo ejemplo importante de un derecho a revocar una liquidación es el que surge de las reglas de la cámara de compensación. Es muy común que las reglas de la cámara de compensación dispongan que los elementos intercambiados y liquidados en una compensación (por ejemplo, antes de las 10:00 a. m. del lunes) pueden devolverse y las liquidaciones pueden revocarse hasta las 2:00 p. m. del día, pero a más tardar. mismo día (lunes) o con publicación diferida a alguna hora del siguiente día hábil (p. ej., martes a las 2:00 p. m.). Bajo este tipo de regla, la liquidación del lunes por la mañana es provisional y el hecho de ser provisional no constituye un pago final del artículo.

Un ejemplo de un acuerdo que permite que el banco pagador revoque una liquidación es un caso en el que el banco pagador es también el banco depositario y ha firmado un recibo o un duplicado de un boleto de depósito o ha hecho una entrada en una libreta de ahorros acusando recibo, para crédito al cuenta de A, de un cheque girado contra ella por B. Si el recibo, boleta de depósito, libreta u otro acuerdo con A es en el sentido de que cualquier crédito asentado es provisional y puede ser revocado en espera del tiempo requerido por el pagador banco a tramitar la cosa para determinar si está en buen estado y hay fondos para cubrirla, el contrato mantiene provisional el recibo o crédito y evita que sea liquidación final o pago final.

La aplicación más importante de la subsección (a)(2) es aquella en la que la presentación de un artículo se ha hecho en ventanilla para pago inmediato. En este caso, la Sección 4-301(a) no se aplica para hacer que el arreglo sea provisional y se haya realizado el pago final, a menos que una regla o acuerdo disponga lo contrario.

5. La antigua Sección 4-213(1)(c) disponía que el pago final ocurría cuando el banco pagador completaba el “proceso de contabilización”. El término fue definido en la antigua Sección 4-109. En el presente Artículo, se eliminó la Sección 4-109 y se abandonó la prueba del proceso de publicación en la Sección 4-215(a) para determinar cuándo se realiza el pago final. Las dificultades para determinar cuándo ocurren los eventos descritos en la antigua Sección 4-109 hacen que la prueba del proceso de publicación no sea adecuada para un sistema de cobro de cheques automatizado o presentación electrónica.

6. La última oración de la antigua Sección 4-213(1) se elimina como una fuente innecesaria de confusión. Inicialmente, la opinión de que el banco pagador puede ser responsable, es decir, responsable por el monto de un artículo que ya ha pagado, parece incongruente. Esto es particularmente cierto a la luz del lenguaje que se encontraba anteriormente en la Sección 4-302 que establece que el banco pagador puede defenderse de la responsabilidad por responsabilidad al demostrar que ya ha liquidado el artículo. Pero, al menos con respecto a la antigua Sección 4-213(1)(c), tal disposición era necesaria porque bajo la prueba del proceso de publicación, un banco pagador puede haber pagado un artículo sin liquidarlo. Ahora que el Artículo 4 ha abandonado la prueba del proceso de publicación, la oración ya no es necesaria. Si el banco pagador no ha pagado el artículo ni lo ha devuelto dentro de la fecha límite de medianoche,

7. La subsección (a)(3) cubre la situación en la que el banco pagador hace una liquidación provisional por un efecto, y esta liquidación se vuelve final en un momento posterior debido a que el banco pagador no la revoca en el tiempo y forma permitida por estatuto, regla o acuerdo de la cámara de compensación. Un ejemplo de este tipo de situaciones es la liquidación en cámara de compensación a que se refiere el comentario 4. En la ilustración que allí se presenta si la hora límite para la devolución de los efectos recibidos en la compensación del lunes por la mañana es a las 14:00 horas del martes y la liquidación provisional no ha sido revocada en ese momento en la forma permitida por las reglas de la cámara de compensación, la liquidación provisional realizada el lunes por la mañana pasa a ser -final a las 14:00 horas del martes. La subsección (a)(3) dispone específicamente que en esta situación la partida se paga finalmente a las 2:00 pm del martes. Si, por otro lado, un banco pagador recibe un artículo por correo el lunes y realiza una liquidación provisional por el artículo el lunes, tiene hasta la medianoche del martes para devolver el artículo o dar aviso y revocar cualquier liquidación según la Sección 4-301. En esta situación, el inciso (a)(3) de la Sección 4-215 dispone que si la liquidación provisional realizada el lunes no se revoca antes de la medianoche del martes como

permitido por la Sección 4-301, el artículo se paga finalmente a la medianoche del martes. Con respecto a los cheques, la Sección 229.30(c) del Reglamento CC permite una extensión de la fecha límite de medianoche bajo ciertas circunstancias. Si un banco no devuelve rápidamente un cheque, se puede acumular una obligación según la Regulación CC Sección 229.38. Para conocer la relación de esa obligación con la responsabilidad en virtud de este Artículo, consulte las Secciones 229.30 y 229.38 del CC del Reglamento.

8. La subsección (b) relaciona la liquidación final con el pago final según la Sección 4-215. Por ejemplo, si un banco pagador realiza una liquidación provisional de un artículo mediante el envío de un cheque de caja o de cajero y dicha liquidación no se convierte en -final según la Sección 4-213(c), la subsección (b) establece que no se ha producido el pago final. Si la partida no se paga, el librador sigue siendo responsable y, según la Sección 4-302(a), el banco pagador es responsable a menos que haya devuelto la partida antes de la fecha límite de medianoche. En este sentido, la subsección (b) es una excepción a la subsección (a)(3). Incluso si el banco pagador no ha devuelto un artículo antes de la fecha límite de la medianoche, todavía no hay pago final si se realizó una liquidación provisional y la liquidación no se convirtió en final. Sin embargo, si la presentación del artículo fue en ventanilla para pago inmediato, El pago final ha ocurrido bajo la Sección 4-215(a)(2). La subsección (b) no aplica porque el arreglo no fue provisional. Sección 4-301(a). En este caso, la persona que lo presenta, a menudo el beneficiario del artículo, tiene derecho a exigir efectivo o el equivalente en efectivo del crédito de la reserva federal. Si la persona que presenta acepta otro medio de liquidación, como un cheque de caja o de cajero, la persona que presenta asume el riesgo de que el banco pagador no pague un cheque de caja debido a la insolvencia o que el librado de un cheque de caja pueda rechazarlo.

9. La subsección (c) establece el uso en todo el país de que cuando el banco pagador finalmente paga la partida en virtud de la subsección (a), este pago final automáticamente sin más acción "compensa" otras liquidaciones provisionales hechas por él. Sin embargo, la subsección deja en claro que esta “compensación” ocurre solo si la liquidación entre el banco presentador y el pagador se realizó a través de una cámara de compensación o mediante débitos y créditos en cuentas entre ellos. No tiene lugar si el banco pagador remite el artículo mediante el envío de algún tipo de instrumento de remesa. Además, la “corrección” continúa solo en la medida en que los débitos y créditos provisionales se ingresan en forma secuencial en cuentas entre bancos que son sucesivos al banco presentador.

10. La subsección (d) establece la regla general de que si un banco cobrador recibe una liquidación por un artículo que es o se convierte en final, el banco es responsable ante su cliente por el monto del artículo. Un medio de contabilidad es remitir a su cliente la cantidad que ha recibido en el artículo. Si previamente le dio a su cliente un crédito provisional por el artículo en una cuenta, su recibo de liquidación final por el artículo “-refuerza” este crédito provisional y lo hace Nacional Cuando este crédito otorgado por ella pasa a ser final, en el caso habitual su condición de agencia se extingue y se convierte en deudora de su cliente por el importe de la cosa. Consulte la Sección 4-201(a). Si la contabilidad es por medio de un instrumento de remesa o autorización para cobrar, generalmente se requerirá más tiempo para completar su contabilidad (Sección 4-213).

11. La subsección (e) establece cuándo ciertos créditos otorgados por un banco a su cliente están disponibles para su retiro por derecho. La subsección (e)(1) trata de la situación en la que un banco ha otorgado un crédito (generalmente provisional) por un efecto a su cliente y, a su vez, ha recibido una liquidación provisional por el efecto de un banco intermediario o pagador al que tiene reenvió el artículo. En esta situación, antes de que el crédito provisional ingresado por el banco cobrador en la cuenta de su cliente esté disponible para retiro de pleno derecho, no solo es necesario que la liquidación provisional recibida por el banco por el concepto sea final, sino también que el cobrador el banco tiene un tiempo razonable para recibir la devolución del artículo y el artículo no ha sido recibido dentro de ese tiempo. Cuánto tiempo es "razonable" para estos fines dependerá, por supuesto, de la distancia que tenga que viajar el artículo y del número de bancos por los que deba pasar (teniendo en cuenta no sólo el tiempo de viaje por las líneas regulares de transmisión, sino también la medianoche sucesiva). plazos de los distintos bancos) y otros hechos pertinentes. Además, si la liquidación provisional recibida es algún tipo de instrumento de remesa o autorización para cobrar, el tiempo “razonable” depende de la identidad y ubicación del pagador del instrumento de remesa, los medios para compensar dicho instrumento y otros hechos pertinentes. Con respecto a los cheques Reglamento CC Secciones 229.10–229.13 o ley estatal aplicable similar (Sección 229.20) control. Este es también el momento para la situación descrita en el Comentario 12.

12. La subsección (e)(2) trata de la situación de un banco que es a la vez un banco depositario y un banco pagador. La subsección reconoce que si A y B son clientes de un banco depositario-pagador y A deposita el cheque de B en el depositario-pagador en la cuenta de A el lunes, se debe dar tiempo para permitir el cheque bajo las reglas de publicación diferida de la Sección 4-301 para comunicarse con el tenedor de libros de la cuenta de B en algún momento del martes y, si no hay fondos suficientes en la cuenta de B, para revertir o cargar el crédito provisional en la cuenta de A. En consecuencia, este crédito provisional en la cuenta de A no estará disponible para su retiro por derecho hasta la apertura de operaciones el miércoles. Si se determina el martes que no hay fondos suficientes en la cuenta de B para pagar el cheque, el crédito a la cuenta de A se puede revertir el martes. Por otro lado, si el artículo se paga efectivamente el martes,

**§ 4-216. Insolvencia y Preferencia.**

**(a) Si un artículo está en o entra en posesión de un pagador o cobrador banco que suspende el pago y el efecto no se ha pagado finalmente, el efecto debe ser devuelto por el síndico, síndico o agente a cargo del banco cerrado al banco presentador o al cliente del banco cerrado.**

**(b) Si un banco pagador finalmente paga una partida y suspende los pagos sin al realizar una liquidación del efecto con su cliente o el banco presentador cuya liquidación es o se convierte en final, el propietario del efecto tiene un derecho preferente contra el banco pagador.**

**(c) Si un banco pagador da o un banco cobrador da o recibe una provisión liquidación temporal de un artículo y luego suspende los pagos, la suspensión no impide ni interfiere con la realización de la liquidación si la finalidad se produce automáticamente al transcurrir cierto tiempo o al ocurrir ciertos hechos.**

**(d) Si un banco cobrador recibe de partes subsiguientes una liquidación por un artículo, cuya liquidación es o se convierte en final y el banco suspende los pagos sin realizar una liquidación por el artículo con su cliente cuya liquidación es o se convierte en final, el propietario del artículo tiene un derecho preferente contra el banco cobrador.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. El propósito subyacente de las disposiciones de esta sección no es conferir a los bancos, tenedores de artículos o cualquier otra persona, posiciones preferenciales en caso de quiebra bancaria sobre los depositantes generales o cualquier otro acreedor de los bancos fallidos. El propósito es -x tan definitivamente como sea posible el punto de corte de tiempo para la finalización o cese del proceso de cobro en el caso de artículos que están en proceso en el momento en que un banco en particular suspende los pagos. Debe recordarse que en las cobranzas bancarias en su conjunto y en el manejo de artículos por parte de un banco individual, los artículos pasan por toda una serie de procesos. También debe recordarse que en cualquier momento determinado un banco en particular (al menos uno de cualquier tamaño) está funcionando como banco depositario para algunos artículos, como banco intermediario para otros, como banco presentador para otros y como banco pagador para otros, y que cuando suspenda los pagos tendrá cerca de su carga normal de artículos trabajando a través de sus diversos procesos. Para comodidad de los destinatarios, los propietarios de los artículos, los bancos y, de hecho, sustancialmente todos los interesados, se reconoce que en el momento particular en que un banco suspende el pago, cierta parte de los artículos que maneja han progresado lo suficiente en el proceso de cobro bancario que es preferible permitirles continuar la distancia restante, en lugar de devolverlos y revertir las muchas entradas que se han hecho o los pasos que se han dado con respecto a ellos. Por lo tanto, teniendo en cuenta estos antecedentes y estos propósitos, avanzado lo suficiente como para que el proceso de cobro con respecto a ellos continúe, con la consiguiente declaración necesaria de derechos de varias partes debido a esta prescripción del tiempo límite.

2. Las reglas establecidas son similares a las establecidas en el Código de Cobranza Bancaria de la Asociación Americana de Banqueros, pero con el abandono de cualquier teoría de la confianza. Por otro lado, alguna ley anterior a esta Ley puede ser relevante. Consulte la Nota, Código Comercial Uniforme: Suspensión del pago de un artículo depositado en un banco depositario insolvente, 40 Okla. L. Rev. 689 (1987). Aunque para fines prácticos, el Seguro Federal de Depósitos afecta materialmente el resultado de las quiebras bancarias de los tenedores de artículos y bancos, no se intenta modificar las reglas de la sección por razón de dicho seguro.

3. Se reconoce que en vista de Jennings v. United States Fidelity & Guaranty Co., 294

US 216, 55 S.Ct. 394, 79 L.Ed. 869, 99 ALR 1248 (1935), sería necesario enmendar la Ley del Banco Nacional para que esta sección se aplicara a los bancos nacionales. Pero no hay ninguna razón por la que no deba aplicarse a otros. Consulte la Sección 1-108.

**PARTE 3. COBRO DE PARTIDAS: BANCOS PAGADORES**

**§ 4-301. publicación diferida; Recuperación de Pago por Devolución de**

**Elementos; Tiempo de Deshonra; Devolución de Artículos por el Banco Pagador.**

**(a) Si un banco pagador liquida una partida a la vista distinta de un documento giro presentado de otra manera que no sea para pago inmediato en ventanilla antes de la medianoche del día hábil bancario de recepción, el banco pagador puede revocar la liquidación y recuperar la liquidación si, antes de haber realizado el pago final y antes de la medianoche del plazo límite,**

**(1) devuelve el artículo;**

**(2) devuelve una imagen del artículo, si la parte a la que se envía la devolución ha llegado a un acuerdo para aceptar una imagen como devolución del artículo y la imagen se devuelve de acuerdo con ese acuerdo; o**

**(3) envía un registro proporcionando notificación de incumplimiento o falta de pago si el el artículo no está disponible para devolución.**

**(b) Si un banco pagador recibe una partida a la vista para crédito en sus libros, podrá devolver la cosa o enviar notificación de falta de pago y podrá revocar cualquier crédito otorgado o recuperar el monto del mismo retirado por su cliente, si actúa dentro del plazo y en la forma especificada en el inciso (a).**

**(c) A menos que se haya enviado una notificación previa de incumplimiento, un artículo es deshonrado en el momento en que para fines de deshonra se devuelva o se envíe notificación de conformidad con esta sección.**

**(d) Se devuelve un artículo:**

**(1) en cuanto a un elemento presentado a través de una cámara de compensación, cuando es entregado al banco presentador o último cobrador o a la cámara de compensación o se envía o entrega de conformidad con las reglas de la cámara de compensación; o**

**(2) en todos los demás casos, cuando se envíe o entregue a la cuenta del banco**

**cliente o cedente o conforme a instrucciones.**

Modificado en 1990 y 2002.

Véase el Apéndice I para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990. Consulte el Apéndice R para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. El término “publicación diferida” aparece en el título de la Sección 4-301. Esto se refiere a la práctica permitida por ley en la mayoría de los estados ante la UCC bajo la cual un pagador el banco recibe los artículos un día, pero no los contabiliza en la cuenta del cliente hasta el día siguiente. Los artículos rechazados se devolvieron luego de la publicación el día posterior a la recepción. Según la Sección 4-301, el concepto de "contabilización diferida" simplemente permite que un banco pagador que haya liquidado un efecto el día de la recepción devuelva un efecto rechazado al día siguiente antes de la fecha límite de la medianoche, sin importar cuándo se haya entregado realmente el efecto. al corriente. Con respecto a los cheques, la Sección 229.30(c) del Reglamento CC extiende el plazo de medianoche bajo la UCC bajo ciertas circunstancias. Véase el Comentario al Reglamento CC Sección 229.38(d) sobre la relación entre el UCC y el Reglamento CC sobre liquidación.

2. La función de esta sección es proporcionar las circunstancias bajo las cuales un banco pagador que haya realizado la liquidación oportuna de un efecto puede devolver el efecto y revocar la liquidación para que pueda recuperar cualquier liquidación realizada. Estas circunstancias son: (1) el artículo debe ser un artículo a la vista que no sea un giro documentario; (2) el artículo debe presentarse de otra manera que no sea para el pago inmediato en el mostrador; y (3) el banco pagador debe devolver el artículo (o dar aviso si el artículo no está disponible para la devolución) antes de la fecha límite de medianoche y antes de haber pagado el artículo. Con respecto a los cheques, consulte la Sección 229.31(f) del Reglamento CC sobre la notificación en lugar de la devolución y la Sección 229.33 del Reglamento CC sobre los diferentes requisitos de notificación de falta de pago. Un ejemplo de cuando un artículo puede no estar disponible para devolución surge bajo un plan de retención de cheques del banco cobrador bajo el cual la presentación se realiza mediante un aviso de presentación y el artículo es retenido por el banco cobrador. La Sección 4-215(a)

(2) establece que el pago final ocurre si el banco pagador ha liquidado un artículo sin derecho a revocar la liquidación conforme a la ley, la regla de la cámara de compensación o el acuerdo. En cualquier caso en el que sea aplicable la Sección 4-301(a), el banco pagador tiene derecho a revocar la liquidación por ley; por lo tanto, la Sección 4-215(a)(2) es inoperante y el acuerdo es provisional. Por lo tanto, si la liquidación no es por ventanilla y el banco pagador liquida de una manera que no constituye un pago final, el banco pagador puede revocar la liquidación devolviendo el artículo antes de su fecha límite de medianoche.

3. La relación de la Sección 4-301(a) con la liquidación final y el pago final conforme a la Sección 4-215 se ilustra en el siguiente caso. Depositary Bank envía por correo una partida al Payor Bank con instrucciones para liquidar mediante el envío de un cheque de caja girado en un banco en la ciudad donde se encuentra Depositary Bank. El Banco Pagador envía el cheque de caja el día que se presentó la partida. Habiendo realizado la liquidación a tiempo, según las disposiciones de publicación diferida de la Sección 4-301(a), el Banco Pagador puede revocar esa liquidación devolviendo el artículo antes de la fecha límite de medianoche. Si no devuelve el artículo antes de la fecha límite de medianoche, tiene

- finalmente pagó el artículo si el banco en el que se emitió el cheque de caja acepta el cheque. Pero si el cheque del cajero es rechazado, no ha habido liquidación final bajo la Sección 4-213(c) y pago no final bajo la Sección 4-215(b). Dado que el Banco Pagador no pagó la partida ni realizó la devolución a tiempo, es responsable de la partida según la Sección 4-302(a).

4. Los plazos de actuación impuestos por el inciso (a) son adoptados por el inciso (b) para los casos en que el banco pagador sea también el banco depositario, pero en este caso se omite el requisito de liquidación el día del recibo.

5. La subsección (c) fija un punto de base a partir del cual medir el tiempo dentro del cual se debe dar la notificación de la falta de pago. Consulte la Sección 3-503.

6. La subsección (d) deja en libertad a los bancos para acordar la manera de devolver los artículos, pero establece un momento preciso en el que se “devuelve” un artículo. Para la definición de “enviado” tal como se usa en los párrafos (1) y (2), consulte la Sección 1-201(38). Obviamente, la subsección asume que el artículo no ha sido “finalmente pagado” según la Sección 4-215(a). Si lo ha sido, esta disposición no tiene ningún efecto.

7. El hecho de que una partida haya sido pagada conforme a la Sección 4-215 propuesta no impide que el banco pagador haga valer los derechos de restitución o revocación conforme a la Sección

3-418. National Savings and Trust Co. v. Park Corp., 722 F.2d 1303 (6th Cir.1983), cert. denegado, 466 US 939 (1984), es la interpretación correcta de la presente ley sobre este tema.

8. El párrafo (a)(2) está diseñado para facilitar el procesamiento electrónico de cheques al autorizar al banco pagador a devolver una imagen del artículo en lugar del artículo real. Se aplica únicamente cuando el banco pagador y la parte a la que se ha realizado la devolución han acordado que el banco pagador puede realizar dicha devolución y cuando la devolución cumple con el acuerdo. El propósito del párrafo es evitar que terceros (como el depositante del cheque) aleguen que el banco pagador no cumplió con su fecha límite de medianoche porque no devolvió el artículo real de manera oportuna. Si el banco pagador no cumplió con su fecha límite de medianoche, el pago se habría convertido en -final según la Sección 4-215 y el banco depositario habría perdido su derecho de contracargo bajo la Sección 4-214. Por supuesto, el banco depositario podría llegar a un acuerdo con su depositante para resolver ese problema, pero no está claro que los acuerdos de los bancos con sus clientes puedan resolver todos esos problemas. En cualquier caso, el párrafo (a)(2) debe eliminar la necesidad de tales acuerdos. La disposición se basa en la premisa de que es inapropiado sancionar a un banco pagador simplemente porque devuelve el artículo real unos días hábiles después de la fecha límite de medianoche del banco pagador que envió una notificación antes de esa fecha límite a un banco cobrador que había aceptado aceptar dichas notificaciones. .

Nada en el párrafo (a)(2) autoriza al banco pagador a destruir el cheque.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 4-302. Responsabilidad del banco pagador por la devolución tardía del artículo.**

**(a) Si un efecto es presentado y recibido por un banco pagador, el banco es responsable por la cantidad de:**

**(1) una partida a la vista, que no sea un giro documentario, ya sea debidamente pagadera o no, si el banco, en cualquier caso en que no sea también el banco depositario, retiene la partida más allá de la medianoche del día hábil bancario en que se recibe sin liquidarla o, sea o no también el banco depositario, no pagar o devolver el artículo o enviar una notificación de incumplimiento hasta después de la fecha límite de medianoche; o**

**(2) cualquier otra partida debidamente pagadera a menos que, dentro del tiempo permitido para la aceptación o el pago de ese artículo, el banco acepta o paga el artículo o lo devuelve junto con los documentos que lo acompañan.**

**(b) La responsabilidad de un banco pagador de pagar una partida de conformidad con la subsección**

**(a) está sujeta a defensas basadas en el incumplimiento de una garantía de presentación (Sección 4-208) o prueba de que la persona que busca la ejecución de la responsabilidad presentó o transfirió el artículo con el fin de defraudar al banco pagador.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La subsección (a)(1) continúa la ley anterior distinguiendo entre los casos en los que el banco pagador no es también el banco depositario y aquellos en los que el banco pagador es también el banco depositario (partidas "on us"). En el caso de partidas "por nuestra cuenta", el banco pagador es responsable si retiene la partida más allá de la fecha límite de medianoche sin llegar a un acuerdo. Si el banco pagador no es el banco depositario, es responsable si retiene el efecto más allá de la medianoche del día hábil bancario de recepción sin liquidarlo. Puede evitar la responsabilidad ya sea liquidando el artículo el día de la recepción y devolviéndolo antes de la fecha límite de medianoche según la Sección 4-301 o devolviendo el artículo el día de la recepción. Esta regla es consistente con la práctica de publicación diferida autorizada por la Sección 4-301 que permite que el banco pagador realice una liquidación provisional de un efecto el día de la recepción y revoque esa liquidación devolviendo el efecto al día siguiente. Con respecto a los cheques, la Sección 229.36(d) del Reglamento CC establece que las liquidaciones entre bancos para el cobro a plazo de cheques son definitivas cuando se realizan. Véase el Comentario sobre esa disposición para su efecto en el UCC.

2. Si la liquidación otorgada por el banco pagador no llega a ser final, no ha habido pago conforme a la Sección 4-215(b), y el banco pagador que otorga la liquidación fallida es responsable conforme a la subsección (a)(1) de la Sección 4-302. Por ejemplo, el banco pagador realiza una liquidación provisional mediante el envío de un cheque de caja que no es aceptado. En tal caso, la liquidación no es definitiva según la Sección 4-213(c) y no se produce ningún pago según la Sección 4-215(b). El banco pagador es responsable del artículo. El principio general es que, a menos que la liquidación proporcione al banco presentador fondos utilizables, la liquidación ha fallado y el banco pagador es responsable del monto del artículo. Por otro lado, si el banco pagador realiza una liquidación pago por la partida que se convierte en final bajo la Sección 4-215, la partida ha sido pagada y por lo tanto el banco pagador no es responsable por la partida bajo esta Sección. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

3. La subsección (b) es una elaboración del lenguaje introductorio eliminado de la antigua Sección 4-302: “En ausencia de una defensa válida tal como el incumplimiento de una garantía de presentación (subsección

(1) de la Sección 4-207), el arreglo e -Electado o similar. . ..” Un banco pagador puede defender una acción en su contra basada en la rendición de cuentas al demostrar que el artículo contenía un endoso falsificado o una alteración fraudulenta. La subsección (b) elimina el lenguaje ambiguo “o similar” y establece que el banco pagador también puede presentar la defensa de fraude. Las decisiones que consideran que la responsabilidad de un banco responsable es “absoluta” son rechazadas. Un banco pagador que hace una devolución tardía de un artículo no debe ser responsable ante un defraudador que opere un esquema de cheques falsos. En Bank of Leumi Trust Co. v. Bally's Park Place Inc., 528 F.Supp. 349 (SDNY 1981), y American National Bank v. Foodbasket, 497 P.2d 546 (Wyo.1972), los bancos que eran responsables según la Sección

4-302 por no cumplir con la fecha límite de medianoche lograron defenderse contra las partes que iniciaron el cobro sabiendo que el cheque no se pagaría. El lenguaje “acuerdo efectivizado” se elimina por ser innecesario. Si un banco pagador es responsable de un artículo, está obligado a pagarlo. Si ha realizado el pago final de un artículo, ya no es responsable del artículo.

§ 4-303. Cuando partidas sujetas a notificación, orden de suspensión de pago, Proceso, o Seto-; Orden en el que los artículos pueden cargarse o certificarse.

(a) Cualquier conocimiento, notificación u orden de suspensión de pago recibida por el pago notificado o ejercido por un banco pagador llega demasiado tarde para rescindir, suspender o modificar el derecho o la obligación del banco de pagar un artículo o de cargar el artículo en la cuenta de su cliente si el conocimiento, notificación, orden de suspensión de pago o se recibe o notifica el proceso legal y vence un plazo razonable para que el banco actúe al respecto o se ejerce el seto-después de lo primero de los siguientes:

(1) el banco acepta o certifica el artículo;

(2) el banco paga el artículo en efectivo;

(3) el banco liquida el artículo sin tener derecho a revocar el

liquidación en virtud de una ley, una regla de la cámara de compensación o un acuerdo;

(4) el banco se hace responsable por el monto del artículo bajo

la Sección 4-302 que trata sobre la responsabilidad del banco pagador por la devolución tardía de artículos; o

(5) con respecto a los cheques, una hora límite no antes de una hora después la apertura del siguiente día hábil después del día hábil en que el banco recibió el cheque y no más tarde del cierre de ese próximo día hábil o, si no se ha fijado una hora de corte, el cierre del próximo día hábil posterior al día bancario día en que el banco recibió el cheque.

(b) Sujeto a la subsección (a), los artículos pueden ser aceptados, pagados, certificados o

con cargo a la cuenta indicada de su cliente en cualquier pedido.

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Mientras un banco pagador está procesando un efecto presentado para el pago, puede recibir conocimiento o un aviso legal que afecte al efecto, como conocimiento o un aviso de que el librador tiene

§ presentó una petición de quiebra o hizo una cesión en beneficio de los acreedores; puede recibir una orden del librador de suspender el pago del artículo; haberle notificado un embargo de la cuenta del librador; o el propio banco puede ejercer un derecho de embargo contra la cuenta del librador. Cada uno de estos eventos afecta la cuenta del librador y puede eliminar o congelar todo o parte de cualquier saldo disponible para pagar el artículo. La subsección (a) establece la regla para determinar las prioridades relativas entre estos diversos eventos legales y el artículo.

2. La regla es que si se le ha hecho alguna de varias cosas a la cosa o si ha llegado a alguna de varias etapas en su procesamiento al momento de recibir o notificar el conocimiento, notificación, orden de suspensión de pago o proceso judicial y un vence el plazo razonable para que el banco actúe al respecto o se ejerce el seto-, el conocimiento, notificación, orden de suspensión de pago, proceso judicial o seto- llega demasiado tarde, el artículo tiene prioridad y se puede hacer un cargo en la cuenta del cliente y es efectivo. Con respecto al efecto de la quiebra del cliente, los derechos del banco se rigen por la Sección 542(c) del Código de Quiebras, que codifica el resultado de Bank of Marin v. England, 385 US 99 (1966). La Sección 4-405 se aplica a la muerte o incompetencia del cliente.

3. Una vez que un banco pagador ha aceptado o certificado un artículo o ha pagado el artículo en efectivo, ha ocurrido el evento que determina las prioridades entre el artículo y los diversos eventos legales generalmente descritos como los "cuatro legales". Los párrafos (1) y (2) de la subsección (a) así lo disponen. Si un banco pagador se conforma con un artículo presentado en ventanilla para pago inmediato mediante un cheque de caja o cheque de caja que la persona que lo presenta acuerda aceptar, el párrafo (3) de la subsección (a) prevalecería y el evento que determina la prioridad ha ocurrido. Debido a que la presentación fue por ventanilla, la Sección 4-301(a) no se aplica para dar al banco pagador el derecho legal de revocar la liquidación. Por lo tanto, se han cumplido los requisitos del párrafo (3) a menos que una regla de la cámara de compensación o un acuerdo de las partes disponga lo contrario.

4. En el caso habitual, la liquidación de cheques se realiza mediante anotaciones en cuentas bancarias. Dado que la prueba del proceso de publicación se ha abandonado por ser inapropiada para el cobro automático de cheques, el evento determinante para las prioridades es una hora determinada del día siguiente a la recepción del artículo. (Párrafo (5) de la subsección (a).) La hora puede ser fijada por el banco no antes de una hora después de la apertura del siguiente día hábil después de que el banco recibió el cheque y no más tarde del cierre de ese día hábil. . Si un artículo se recibe después de la hora de corte regular de la Sección 4-108 del banco pagador, se trata como si se hubiera recibido el siguiente día hábil bancario. Si un banco recibe un efecto después de su hora de corte regular el lunes y se impone un embargo al mediodía del martes, el embargo es anterior al efecto si el banco no había tomado antes de esa hora la acción descrita en los párrafos (1), ( 2), y (3) de la subsección (a). El comentario de la sección 229.36(d) del Reglamento CC explica que, aunque la liquidación de un cheque por parte de un banco pagador es definitiva para los fines del Reglamento CC, el derecho del banco pagador a devolver el cheque antes de la fecha límite de medianoche en virtud del UCC no se ve afectado. .

5. Otro evento que confiere prioridad a un artículo y un cargo a la cuenta del cliente basado en el artículo se establece mediante el lenguaje "ser responsable por el monto del artículo según la Sección 4-302 que trata sobre la responsabilidad del banco pagador por devolución tardía de artículos .” La expiración del plazo bajo la Sección 4-302 con la consiguiente rendición de cuentas por parte del banco pagador por el monto de la partida, establece la prioridad de la partida sobre notificaciones, órdenes de suspensión de pago, procesos legales o seto-.

6. En el caso de conocimiento, notificación, órdenes de suspensión de pago y procesos judiciales, el tiempo efectivo para determinar si se recibieron demasiado tarde para afectar el pago de un artículo y un cargo en la cuenta del cliente con motivo de tal pago, es la recepción más un plazo razonable para que el banco actúe sobre cualquiera de estas comunicaciones. Por lo general, se requiere un tiempo relativamente corto para comunicar al departamento de contabilidad el aviso de uno de estos eventos, pero ciertamente se necesita algo de tiempo. Compare las Secciones 1-201(27) y 4-403. En el caso de seto- el momento efectivo es cuando el seto- se hace realmente.

7. Entre un artículo y otro no se establece ninguna regla de prioridad. Esto se justifica por la imposibilidad de enunciar una regla que sea justa en todos los casos, teniendo en cuenta el número casi infinito de combinaciones de cheques grandes y pequeños en relación con el saldo disponible en la cuenta del girador; los posibles métodos de recepción; y otras variables. Además, el librador ha girado todos los cheques, el librador debe tener fondos disponibles para pagarlos todos y no tiene base para instar a que uno se pague antes que otro; y los tenedores no tienen ningún derecho directo contra el banco pagador en ningún caso, a menos, por supuesto, que el banco haya aceptado, certificado o pagado finalmente una partida en particular, o se haya hecho responsable de ella conforme a la Sección 4-302.

**PARTE 4. RELACIÓN ENTRE EL BANCO PAGADOR**

**Y SU CLIENTE**

**§ 4-401. Cuándo puede el banco realizar un cargo en la cuenta del cliente.**

**(a) Un banco puede cargar contra la cuenta de un cliente un artículo que es propiamente pagable de la cuenta aunque el cargo cree un sobregiro. Un artículo es debidamente pagadero si está autorizado por el cliente y está de acuerdo con cualquier acuerdo entre el cliente y el banco.**

**(b) Un cliente no es responsable por el monto de un sobregiro si el cliente no firmó el artículo ni se benefició de los ingresos del artículo.**

**(c) Un banco puede cargar contra la cuenta de un cliente un cheque que es**

**de otro modo debidamente pagadero de la cuenta, incluso si el pago se realizó antes de la fecha del cheque, a menos que el cliente haya notificado al banco de la fecha posterior que describe el cheque con certeza razonable. El aviso es efectivo por el período establecido en la Sección 4-403(b) para las órdenes de suspensión de pago, y debe recibirse en el momento y de la manera que brinde al banco una oportunidad razonable para actuar en consecuencia ante el banco. toma alguna acción con respecto al cheque descrito en la Sección 4-303. Si un banco carga contra la cuenta de un cliente un cheque antes de la fecha indicada en el aviso de fecha posterior, el banco es responsable de los daños y perjuicios por la pérdida resultante de su acto. La pérdida puede incluir daños por deshonra de artículos subsiguientes según la Sección 4-402.**

**(d) Un banco que de buena fe efectúe un pago a un tenedor podrá cobrar al cuenta indicada de su cliente según:**

**(1) los términos originales del artículo alterado; o**

**(2) los términos del artículo completado, aunque el banco conoce el artículo ha sido completado a menos que el banco haya notificado que la finalización fue incorrecta.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Un artículo es debidamente pagadero de la cuenta de un cliente si el cliente ha autorizado el pago y el pago no viola ningún acuerdo que pueda existir entre el banco y su cliente. Para ver un ejemplo de un pago retenido para violar un acuerdo con un cliente, consulte Torrance National Bank v. Enesco Federal Credit Union, 285 P.2d 737 (Cal. App.1955). Un artículo girado por más del monto de la cuenta de un cliente puede ser debidamente pagadero. Por lo tanto, según la subsección (a), un banco puede cargar la cuenta del cliente por un artículo aunque el pago resulte en un sobregiro. Una partida que contenga la firma de un librador falsificado o un endoso falsificado no es debidamente pagadero. Ha surgido la preocupación de que un banco pueda exigir a un cliente que ejecute una orden de suspensión de pago cuando el cliente notifica al banco la pérdida de un cheque no endosado o especialmente endosado. Dado que tal cheque no puede ser debidamente pagadero de la cuenta del cliente, no es apropiado que un banco exija una orden de suspensión de pago en tal caso.

2. La subsección (b) adopta el punto de vista de la autoridad del caso que sostiene que si hay más de un cliente que puede hacer giros en una cuenta, el cliente que no firma no es responsable de un sobregiro a menos que esa persona se beneficie de los ingresos del artículo.

3. Se agrega la subsección (c) porque el sistema automatizado de cobro de cheques no puede acomodar cheques posfechados. Un cheque generalmente se paga al momento de la presentación sin tener en cuenta la fecha del cheque. Según la ley anterior, si un banco pagador pagaba un cheque posfechado antes de la fecha establecida, no podía cargar la cuenta del cliente porque el cheque no era "adecuadamente pagadero". Por lo tanto, el banco podría haber sido responsable por desatender indebidamente pagos posteriores cheques del girador que habrían sido pagados si el cheque posfechado no hubiera sido pagado anticipadamente. Según la subsección (c), un cliente que desee posfechar un cheque debe notificar al banco pagador de su posfecha a tiempo para permitir que el banco actúe sobre la notificación del cliente antes de que el banco tenga que comprometerse a pagar el cheque. Si el banco no actúa de acuerdo con la notificación oportuna del cliente, puede ser responsable por daños y perjuicios por la pérdida resultante, que puede incluir daños por deshonra de artículos subsiguientes. Esta Ley no regula las tarifas que los bancos cobran a sus clientes por un aviso de fecha posterior u otros servicios cubiertos por la Ley, pero bajo principios de ley tales como inconcebibilidad o buena fe y trato justo, los tribunales han revisado las tarifas y el ejercicio del banco de una discreción para fijar tarifas. Perdue v. Crocker National Bank, 38 Cal. 3d 913 (1985) (inconcebibilidad); Best v. United Bank of Oregon, 739 P.2d 554, 562–566 (1987) (buena fe y trato justo). Además, el Artículo 1-203 dispone que todo contrato o deber contenido en esta Ley impone una obligación de buena fe en su cumplimiento

o ejecución.

4. La Sección 3-407(c) establece que un banco pagador o un librado que paga un instrumento alterado de manera fraudulenta de buena fe y sin notificación de la alteración puede hacer valer los derechos con respecto al instrumento de acuerdo con sus términos originales o, en el caso de un instrumento incompleto alterado por finalización no autorizada, de acuerdo con sus términos como completado. La Sección 4-401(d) sigue la regla establecida en la Sección 3-407(c) al aplicarla a un artículo alterado y permite que el banco haga valer los derechos con respecto al artículo alterado cargando la cuenta del cliente.

**§ 4-402. Responsabilidad del Banco hacia el Cliente por Deshonra Injusta; Momento de determinar la insuficiencia de la cuenta.**

**(a) Salvo disposición en contrario en este Artículo, un banco pagador indebidamente deshonra un artículo si deshonra un artículo que es debidamente pagadero, pero un banco puede deshonrar un artículo que crearía un sobregiro a menos que haya acordado pagar el sobregiro.**

**(b) Un banco pagador es responsable ante su cliente por los daños causados inmediatamente por la deshonra ilícita de una cosa. La responsabilidad se limita a los daños reales probados y puede incluir daños por un arresto o enjuiciamiento del cliente u otros daños consecuentes. Si los daños indirectos son causados directamente por la falta de pago ilícita es una cuestión de hecho que se determinará en cada caso.**

**(c) La determinación de un banco pagador del saldo de la cuenta del cliente en que se basa una decisión de rechazo por insuficiencia de fondos disponibles puede tomarse en cualquier momento entre el momento en que el banco pagador recibe el efecto y el momento en que el banco pagador devuelve el efecto o da aviso en lugar de la devolución, y no se necesita hacer más de una determinación. Si, a elección del banco pagador, se realiza una determinación de saldo posterior con el fin de reevaluar la decisión del banco de desatender el artículo, el saldo de la cuenta en ese momento es determinante para determinar si la falta de pago por insuficiencia de fondos disponibles es ilícita. .**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La subsección (a) afirma positivamente lo que se suponía en virtud del Artículo original: que si un banco no cumple con un efecto debidamente pagadero, puede ser responsable ante su cliente por incumplimiento ilícito. En virtud de la subsección (b), la desatención ilícita de un artículo por parte del banco pagador da lugar a una causa legal de acción. Los daños pueden incluir daños consecuentes. La confusión ha resultado de los intentos de los tribunales de conciliar la primera y la segunda oración de la antigua Sección 4-402. La segunda oración implicaba que el banco era responsable de alguna forma

de daños distintos de los causados directamente por la falta de pago si la falta de pago no fue por error. Pero nada en la sección describía cuáles podrían ser estos daños no compensatorios. Algunos tribunales han sostenido que, al distinguir entre deshonres erróneos y deshonra no errónea, se ha mantenido la llamada regla del “comerciante” que permitía a un “comerciante o comerciante” recuperar daños sustanciales por deshonra indebida sin prueba de los daños realmente sufridos. El comentario 3 a la antigua Sección 4-402 indicó que esta no era la intención de los redactores. White & Summers, Código Comercial Uniforme, Sección 18-4 (1988), establece: “La implicación negativa es que cuando la deshonra ilícita ocurre no 'por error' sino intencionalmente, el tribunal puede imponer daños mayores que los 'daños reales'. . ..

Ciertamente, la referencia a 'error' en la segunda oración de 4-402 invita a un tribunal a adoptar la distinción pre-Código relevante”. La subsección (b) al eliminar la referencia al error en la segunda oración impide cualquier inferencia de que la Sección 4-402 retiene la regla del "comerciante".

2. La deshonra ilícita es diferente de la “falta de cuidado ordinario en el manejo de un artículo”, y la medida de los daños es la que se establece en esta sección, no la que se establece en la Sección 4-103(e). Del mismo modo, si una falta de pago entra dentro de esta sección, se aplica la medida de daños de esta sección y no otra medida de daños. Si la negativa indebida del banco del beneficiario a poner a disposición los fondos de una transferencia de fondos hace que el cheque del beneficiario sea denegado, no se proporciona ninguna orientación específica sobre si la recuperación se realiza en virtud de esta sección o del Artículo 4A. En cada caso, esta cuestión debe verse en su contexto fáctico, y se consideró imprudente tratar de establecer la certeza a costa de la justicia.

3. Las oraciones segunda y tercera de la subsección (b) rechazan las decisiones que sostienen que, como cuestión de derecho, la falta de pago de un cheque no es la “causa próxima” del arresto y enjuiciamiento del cliente y dejan que se determine en cada caso como una cuestión de hecho si la deshonra es o puede ser la “causa próxima”.

4. Los bancos comúnmente determinan si hay fondos suficientes en una cuenta para pagar una partida después del cierre del horario bancario el día de la presentación cuando contabilizan las partidas de débito y crédito en la cuenta. La determinación se realiza sobre la base de los créditos disponibles para retiro de derecho o puestos a disposición para retiro por el banco como una comodidad para su cliente. Cuando se determina que el pago del artículo sobregiraría la cuenta, el artículo puede devolverse en cualquier momento antes de la fecha límite de medianoche del banco del día siguiente. Antes de que se devuelva el artículo, es posible que se hayan agregado a la cuenta nuevos créditos que se pueden retirar de derecho.

5. Se ha interpretado que la Sección 4-402 excluye una acción por deshonra ilícita por parte de un demandante que no sea el cliente del banco. Loucks v.

Albuquerque National Bank, 418 P.2d 191 (N.Mex.1966). Algunos tribunales han permitido que un demandante que no sea el cliente demande cuando el cliente es una entidad comercial que es la misma que la persona o personas que la operan. Murdaugh Volkswagen, Inc. v. First National Bank, 801 F.2d 719 (4th Cir.1986) y Karsh v. American City Bank, 113 Cal.App.3d 419, 169 Cal.Rptr. 851 (1980). Sin embargo, cuando la deshonra ilícita impugna la reputación de un operador del negocio, el problema no es simplemente, como lo expresó el tribunal en Koger v. East First National Bank, 443 So.2d 141 (Fla.App.1983), una de interpretación literal versus liberal de la Sección 4-402. Más bien, la cuestión es si la causa legal de acción en la Sección 4-402 reemplaza, de acuerdo con la Sección 1-103, cualquier causa de acción que existiera en el derecho consuetudinario en una persona que no sea el cliente cuya reputación fue dañada. Ver Marcum v. Security Trust and Savings Co., 221 Ala. 419, 129 So. 74 (1930). Si bien la Sección 4-402 no debe interpretarse para desplazar la última causa de acción, la sección en sí no otorga causa de acción a otra cosa que no sea un "cliente", sin importar cómo se interprete esa definición y, por lo tanto, no confiere ninguna causa de acción al poseedor de un artículo deshonrado. First American National Bank v. Commerce Union Bank, 692 SW2d 642 (Tenn.App.1985). Security Trust and Savings Co., 221 Ala. 419, 129 So. 74 (1930). Si bien la Sección 4-402 no debe interpretarse para desplazar la última causa de acción, la sección en sí no otorga causa de acción a otra cosa que no sea un "cliente", sin importar cómo se interprete esa definición y, por lo tanto, no confiere ninguna causa de acción al poseedor de un artículo deshonrado. First American National Bank v. Commerce Union Bank, 692 SW2d 642 (Tenn.App.1985). Security Trust and Savings Co., 221 Ala. 419, 129 So. 74 (1930). Si bien la Sección 4-402 no debe interpretarse para desplazar la última causa de acción, la sección en sí no otorga causa de acción a otra cosa que no sea un "cliente", sin importar cómo se interprete esa definición y, por lo tanto, no confiere ninguna causa de acción al poseedor de un artículo deshonrado. First American National Bank v. Commerce Union Bank, 692 SW2d 642 (Tenn.App.1985).

**§ 4-403. derecho del cliente a suspender el pago; Carga de la prueba de Pérdida.**

**(a) Un cliente o cualquier persona autorizada para girar en la cuenta si hay es más de una persona puede suspender el pago de cualquier artículo girado en la cuenta del cliente o cerrar la cuenta mediante una orden al banco que describa el artículo o cuenta con certeza razonable recibido en un momento y en un manera que le brinde al banco una oportunidad razonable para actuar antes de cualquier acción por parte del banco con respecto al artículo descrito en la Sección 4-303. Si se requiere la firma de más de una persona para girar en una cuenta, cualquiera de estas personas puede suspender el pago o cerrar la cuenta.**

**(b) Una orden de suspensión de pago es efectiva por seis meses, pero caduca después de 14 días naturales si la orden original fue oral y no fue confirmada en acta dentro de dicho plazo. Una orden de suspensión de pago puede renovarse por períodos adicionales de seis meses mediante un registro entregado al banco dentro de un período durante el cual la orden de suspensión de pago es efectiva.**

**(c) La carga de establecer el hecho y el monto de la pérdida resultante de el pago de un artículo contrario a una orden de suspensión de pago o a una orden de cierre de cuenta está a cargo del cliente. La pérdida del pago de un artículo contrario a una orden de suspensión de pago puede incluir daños por incumplimiento de artículos subsiguientes según la Sección 4-402.**

Modificado en 1990 y 2002.

Véase el Apéndice I para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990. Consulte el Apéndice R para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2002.

Comentario oficial

1. La posición adoptada por esta sección es que suspender el pago o cerrar una cuenta es un servicio que los depositantes esperan y tienen derecho a recibir de los bancos a pesar de su dificultad, inconveniencia y gasto. Las pérdidas ocasionales inevitables por no detener o cerrar deben ser sufragadas por los bancos como un costo del negocio bancario.

2. La subsección (a) sigue a las decisiones que sostienen que un beneficiario o endosatario no tiene derecho a

suspender el pago. Esto es consistente con la disposición que rige el pago o la satisfacción. Consulte la Sección 3-602. La única excepción a esta regla se encuentra en la Sección 4-405 sobre el pago después de la notificación de fallecimiento, mediante la cual cualquier persona que reclame un interés en la cuenta puede suspender el pago.

3. Por lo general, el pago se detiene solo en los cheques; pero el derecho a suspender el pago no se limita a los cheques, y se extiende a cualquier concepto pagadero por cualquier banco. Si el emisor de un pagaré pagadero en un banco se encuentra en una posición análoga a la de un librador (Sección 4-106), el emisor puede detener el pago del pagaré. Por analogía, la regla se extiende a los librados distintos de los bancos.

4. Un cheque de caja o cheque de caja comprado por un cliente cuya cuenta se debita como

pago del cheque no es un cheque girado contra la cuenta del cliente en el sentido de la subsección (a); por lo tanto, un cliente que compre un cheque de caja o un cheque de caja no tiene derecho a suspender el pago de dicho cheque conforme a la subsección (a). Si un banco que emite un cheque de caja o un cheque de caja se niega a pagar el cheque como un ajuste a su cliente o por otras razones, su responsabilidad sobre el cheque se rige por la Sección 3-411. No existe el derecho de suspender el pago después de la certificación de un cheque u otra aceptación de un giro, y esto es cierto sin importar quién obtenga la certificación. Consulte las Secciones 3-411 y 4-303. La aceptación es el propio compromiso de pago del girado,

5. La subsección (a) aclara que si hay más de una persona autorizada para girar de la cuenta de un cliente, cualquiera de ellas puede detener el pago de cualquier cheque girado contra la cuenta o puede ordenar el cierre de la cuenta. Además, si hay un cliente, como una corporación, que requiere que sus cheques lleven las firmas de más de una persona, cualquiera de estas personas puede detener el pago de un cheque. Al describir el artículo, el cliente, en ausencia de un acuerdo en contrario, debe cumplir con el estándar de qué información le permite al banco bajo la tecnología entonces existente identificar el artículo con certeza razonable.

6. Según la subsección (b), una orden de suspensión de pago es efectiva después de que el banco recibe la orden, ya sea

por escrito u oralmente, y el banco tiene una oportunidad razonable para actuar en consecuencia. Si la orden está escrita, permanece en vigor durante seis meses a partir de ese momento. Si la orden es oral, caduca a los 14 días a menos que haya una confirmación por escrito. Si hay confirmación por escrito dentro del período de 14 días, el período de seis meses comienza a contar desde que se dictó la orden oral. Una orden de suspensión de pago puede renovarse cualquier número de veces mediante notificación por escrito dada durante un período de seis meses mientras la orden de suspensión está en vigor. Se puede emitir una nueva orden de suspensión de pago después de que expire un período de seis meses, pero dicha notificación surte efecto a partir de la fecha dada. Cuando una la orden de suspensión de pago vence, es como si la orden nunca se hubiera emitido, y el banco pagador puede pagar la partida de buena fe conforme a la Sección 4-404, aunque una vez se haya emitido una orden de suspensión de pago.

7. Un pago en violación de una orden efectiva para suspender el pago es un pago indebido, incluso si se hace por error o por descuido. Cualquier acuerdo en contrario es inválido según la Sección 4-103(a) si al pagar la partida sobre la orden de suspensión de pago el banco no ha ejercido el cuidado ordinario. Un acuerdo en contrario que se impone a un cliente como parte de un contrato estándar debería evaluarse a la luz de la obligación general de buena fe. Secciones 1-203 y 4-104(c). Sin embargo, el librado tiene derecho a la subrogación para evitar el enriquecimiento injusto (Sección 4-407); conserva las defensas del derecho consuetudinario, por ejemplo, que mediante la conducta al reconocer el pago el cliente ha ratificado la acción del banco al pagar una orden de suspensión de pago (Sección 1-103); y retiene los derechos de derecho consuetudinario, por ejemplo, para recuperar el dinero pagado bajo un error bajo la Sección 3-418. A veces se ha dicho que no se puede detener el pago de un tenedor a su debido tiempo, pero la declaración es inexacta. El pago puede detenerse pero el librador sigue siendo responsable del instrumento ante el tenedor en su debido momento (Secciones 3-305, 3-414) y el librado, si paga, se subroga en los derechos del tenedor en su debido tiempo contra el cajón. Sección 4-407. La relación entre las Secciones 4-403 y 4-407 se discute en los comentarios a la Sección 4-407. Cualquier defensa disponible contra un tenedor a su debido tiempo sigue estando disponible para el librador, pero otras defensas se suprimen en la misma medida que si el tenedor iniciara la acción. El pago puede detenerse pero el librador sigue siendo responsable del instrumento ante el tenedor en su debido momento (Secciones 3-305, 3-414) y el librado, si paga, se subroga en los derechos del tenedor en su debido tiempo contra el cajón. Sección 4-407. La relación entre las Secciones 4-403 y 4-407 se discute en los comentarios a la Sección 4-407. Cualquier defensa disponible contra un tenedor a su debido tiempo sigue estando disponible para el librador, pero otras defensas se suprimen en la misma medida que si el tenedor iniciara la acción. El pago puede detenerse pero el librador sigue siendo responsable del instrumento ante el tenedor en su debido momento (Secciones 3-305, 3-414) y el librado, si paga, se subroga en los derechos del tenedor en su debido tiempo contra el cajón. Sección 4-407. La relación entre las Secciones 4-403 y 4-407 se discute en los comentarios a la Sección 4-407. Cualquier defensa disponible contra un tenedor a su debido tiempo sigue estando disponible para el librador, pero otras defensas se suprimen en la misma medida que si el tenedor iniciara la acción. La relación entre las Secciones 4-403 y 4-407 se discute en los comentarios a la Sección 4-407. Cualquier defensa disponible contra un tenedor a su debido tiempo sigue estando disponible para el librador, pero otras defensas se suprimen en la misma medida que si el tenedor iniciara la acción. La relación entre las Secciones 4-403 y 4-407 se discute en los comentarios a la Sección 4-407. Cualquier defensa disponible contra un tenedor a su debido tiempo sigue estando disponible para el librador, pero otras defensas se suprimen en la misma medida que si el tenedor iniciara la acción.

**§ 4-404. Banco no obligado a pagar cheque más de seis meses Viejo.**

**Un banco no tiene ninguna obligación con un cliente que tenga una cuenta corriente de pagar un cheque, que no sea un cheque certificado, que se presente más de seis meses después de su fecha, pero puede cargar la cuenta de su cliente por un pago realizado posteriormente en buena fe.**

Comentario oficial

Esta sección incorpora un tipo de estatuto que había sido adoptado en 26 jurisdicciones antes del Código. El límite de tiempo se establece en seis meses porque la práctica bancaria y comercial considera vencido un cheque pendiente por más de ese período, y un banco normalmente no pagará tal cheque sin consultar al depositante. Por lo tanto, no está obligado a hacerlo, pero se le da la opción de pagar porque puede estar en condiciones de saber, como en el caso de los cheques de dividendos, que el librador quiere que se realice el pago.

Los cheques certificados están excluidos de la sección porque son la obligación principal del banco certificador (Secciones 3-409 y 3-413). La obligación corre directamente al tenedor del cheque. Presuntamente, la cuenta del cliente fue cargada cuando se certificó el cheque.

**§ 4-405. Muerte o Incompetencia del Cliente.**

**(a) La autoridad de un banco pagador o cobrador para aceptar, pagar o cobrar una artículo o para contabilizar el producto de su cobro, si es efectivo, no se vuelve ineficaz por la incompetencia de un cliente de cualquiera de los bancos existentes en el momento en que se emite el artículo o se lleva a cabo su cobro si el banco no sabe de una sentencia de incompetencia. Ni la muerte ni la incompetencia de un cliente revocan la autoridad para aceptar, pagar, cobrar o contabilizar hasta que el banco sepa del hecho de la muerte o de una adjudicación de incompetencia y tenga una oportunidad razonable para actuar en consecuencia.**

**(b) Incluso con conocimiento, un banco puede por 10 días después de la fecha de la muerte pagar o certificar cheques girados en esa fecha o antes, a menos que una persona que reclame un interés en la cuenta ordene detener el pago.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La subsección (a) sigue a decisiones existentes que sostienen que un banco librado (pagador) no es responsable del pago de un cheque antes de que tenga notificación de la muerte o incompetencia del librador. La justicia y la necesidad de la regla son obvias. Un cheque es una orden de pago que el banco debe obedecer bajo pena de posible responsabilidad por falta de pago. Además, con el tremendo volumen de artículos que se manejan, cualquier regla que requiera que los bancos verifiquen la vida útil continua y la competencia de los cajones sería completamente inviable.

Una o ambas de estas mismas razones se aplican a otras fases del proceso de cobro y pago bancario y la regla se hace lo suficientemente amplia para aplicarse a estas otras fases. Se aplica a todo tipo de “artículos”; a los "clientes" que poseen artículos, así como a los "clientes" que los dibujan o fabrican; a la función de coleccionar artículos así como a la función de aceptarlos o pagarlos; al cumplimiento de instrucciones para la contabilización de los ingresos, aunque éstos impliquen transferencias a terceros; a los bancos depositarios e intermediarios, así como a los bancos pagadores; ya la incompetencia existente al momento de la emisión de un efecto o al inicio del proceso de cobro o pago, así como a la incompetencia que se produzca con posterioridad. Más,

2. La subsección (b) establece un período limitado después de la muerte durante el cual un banco puede continuar pagando cheques (a diferencia de otros artículos) aunque tenga notificación. El propósito de la disposición, a partir de los estatutos existentes, es permitir a los tenedores de cheques girados y emitidos poco antes de su muerte cobrarlos sin necesidad de presentar un reclamo en sucesión. La justificación es que estos cheques normalmente se entregan en pago inmediato de una obligación, que casi nunca hay razón por la cual no deban ser pagados, y que la tramitación testamentaria es un trámite inútil, oneroso para el tenedor, el albacea. , el juzgado y el banco.

Esta sección no impide que un albacea o administrador recupere el pago del tenedor del cheque. No pretende afectar la validez de ninguna donación causa mortis u otra transferencia en previsión de muerte, sino simplemente liberar al banco de la responsabilidad del pago.

3. Cualquier pariente sobreviviente, acreedor u otra persona que reclame un interés en la cuenta puede dar instrucciones al banco para que no pague cheques o no pague un cheque en particular. Dicho aviso tiene el mismo efecto que una orden de suspensión de pago. El banco no tiene la responsabilidad de determinar la validez de la reclamación o incluso si es "admisible". Pero, obviamente, cualquiera que tenga un interés en la herencia, incluida la persona nombrada como albacea en un testamento, incluso si el testamento aún no ha sido admitido a legalización, tiene derecho a reclamar un interés en la cuenta.

**§ 4-406. Obligación del cliente de descubrir e informar no autorizado**

**Firma o Alteración.**

**(a) Un banco que envía o pone a disposición de un cliente un estado de cuenta que muestre el pago de partidas de la cuenta devolverá o pondrá a disposición del cliente las partidas pagadas o proporcionará información en el estado de cuenta suficiente para permitir que el cliente identifique razonablemente las partidas pagadas. El estado de cuenta proporciona información suficiente si el artículo se describe por número de artículo, monto y fecha de pago.**

**(b) Si los artículos no se devuelven al cliente, la persona que retiene**

**los artículos conservarán los artículos o, si los artículos se destruyen, mantendrán la capacidad de proporcionar copias legibles de los artículos hasta el vencimiento de siete años después de la recepción de los artículos. Un cliente puede solicitar un artículo del banco que pagó el artículo, y ese banco debe proporcionar en un tiempo razonable el artículo o, si el artículo ha sido destruido o no se puede obtener de otra manera, una copia legible del artículo.**

**de conformidad con la subsección (a), el cliente debe actuar con prontitud razonable al examinar el estado de cuenta o los artículos para determinar si no se autorizó algún pago debido a una alteración de un artículo o porque no se autorizó una supuesta firma por parte del cliente o en su nombre. . Si, con base en el estado de cuenta o los elementos provistos, el cliente razonablemente hubiera descubierto el pago no autorizado, el cliente debe notificar de inmediato al banco los hechos relevantes.**

**(d) Si el banco prueba que el cliente falló, con respecto a un artículo, para cumplir con los deberes impuestos al cliente por el inciso (c), el cliente está impedido de hacer valer contra el banco:**

**(1) la firma no autorizada del cliente o cualquier alteración en el partida, si el banco prueba además que sufrió una pérdida por razón de la quiebra; y**

**(2) la firma no autorizada del cliente o alteración por el mismo**

**infractor en cualquier otro artículo pagado de buena fe por el banco si el pago se realizó antes de que el banco recibiera notificación del cliente de la firma o alteración no autorizada y después de que se le hubiera otorgado al cliente un período de tiempo razonable, que no exceda los 30 días , en el que examinar la partida o estado de cuenta y notificar al banco.**

**(e) Si se aplica la subsección (d) y el cliente prueba que el banco falló**

**para ejercer el cuidado habitual en el pago del efecto y que el incumplimiento contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida se distribuye entre el cliente excluido y el banco que afirma la exclusión de acuerdo con la medida en que el incumplimiento del cliente con la subsección (c) y el hecho de que el banco no ejerciera el cuidado habitual contribuyó a la pérdida. Si el cliente prueba que el banco no pagó la partida de buena fe, no se aplica la exclusión del inciso (d).**

**(f) Sin tener en cuenta el cuidado o la falta de cuidado del cliente o del banco, un cliente que dentro de un año después de que el estado de cuenta o los artículos se ponen a disposición del cliente (subsección (a)) no descubra e informe la firma no autorizada del cliente o cualquier alteración en el artículo no puede hacer valer contra el banco la autorización no autorizada firma o alteración. Si hay una exclusión bajo esta subsección, el banco pagador no puede recuperar por incumplimiento de la garantía bajo la Sección 4-208 con respecto a la firma o alteración no autorizada a la que se aplica la exclusión.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial revisado

1. Según la subsección (a), si un banco que ha pagado un cheque u otro artículo por cuenta de un cliente pone a disposición del cliente un estado de cuenta que muestre el pago del artículo, el banco debe devolver el artículo al cliente o proporcionar una descripción del artículo suficiente para permitir que el cliente lo identifique. De acuerdo con la subsección (c), el cliente tiene el deber de ejercer una prontitud razonable al examinar el estado de cuenta o el artículo devuelto para descubrir cualquier firma no autorizada del cliente o cualquier alteración y notificar de inmediato al banco si el cliente debería haber descubierto razonablemente la firma no autorizada. o alteración.

El deber establecido en la subsección (c) entra en vigor solo si el "banco envía o pone a disposición un estado de cuenta o partidas de conformidad con la subsección (a)". Un banco no tiene la obligación de enviar un estado de cuenta o los artículos pagados al cliente; pero, si no lo hace por lo tanto, el cliente no tiene ningún deber bajo la subsección (c).

Según la subsección (a), un estado de cuenta debe proporcionar información "suficiente para permitir que el cliente identifique razonablemente los artículos pagados". Si el banco proporciona a su cliente una imagen del artículo pagado, cumple con este estándar. Pero se proporciona una regla de puerto seguro. El banco cumple con el estándar de proporcionar “información suficiente” si “el artículo se describe por número de artículo, monto y fecha de pago”. Esto significa que los deberes del cliente bajo la subsección (c) se activan si el banco envía un estado de cuenta que cumple con la regla de puerto seguro sin devolver los artículos pagados. Un banco no está obligado a devolver los artículos pagados a menos que así lo haya acordado con el cliente. Que exista tal acuerdo depende de las circunstancias particulares. Consulte la Sección 1-201(3). Si el banco opta por proporcionar la información mínima que es "suficiente" conforme a la subsección (a) y, como consecuencia, el cliente no pudo "haber descubierto razonablemente el pago no autorizado", no existe ninguna exclusión conforme a la subsección (d). Si el cliente hizo un registro de los cheques emitidos en el talón de cheque o copias carbonizadas proporcionadas por el banco en el talonario de cheques, el cliente generalmente debería poder verificar los artículos pagados que se muestran en el estado de cuenta y descubrir cualquier cheque no autorizado o alterado. Pero podría haber circunstancias excepcionales. Por ejemplo, si se altera un cheque cambiando el nombre del beneficiario, el cliente normalmente no podría detectar el fraude a menos que se le entregue el cheque pagado o el estado de cuenta revele el nombre del beneficiario del cheque alterado.

El puerto seguro provisto por la subsección (a) sirve para permitir que un banco, basado en el estado de la tecnología existente, active los deberes del cliente bajo la subsección (c) proporcionando un "estado de cuenta que muestre el pago de artículos" sin tener que devolver el artículos pagados, en todo caso en que el banco no haya acordado con el cliente la devolución de los artículos pagados. Sin embargo, el puerto seguro no impide que un cliente bajo la subsección (d) haga valer su firma no autorizada o una alteración contra un banco en aquellas circunstancias en las que bajo la subsección (c) el cliente no debería "haber descubierto razonablemente el pago no autorizado". Si el cliente ha incumplido con sus deberes bajo la subsección (c) se determina caso por caso.

La disposición en la subsección (a) de que un estado de cuenta contiene “información suficiente si el artículo se describe por número de artículo, monto y fecha de pago” se basa en el estado actual de la tecnología. Se eligió esta información porque la computadora del banco puede obtenerla de la línea MICR del cheque sin examinar los artículos involucrados. Los otros dos elementos de información que el cliente normalmente querría saber (el nombre del beneficiario y la fecha del elemento) actualmente no se pueden obtener de la línea MICR. La regla de puerto seguro es importante para determinar la viabilidad de los planes de retención de cheques bancarios del pagador o del cobrador. Un cliente que lleva un registro de los cheques escritos, por ejemplo, en los talones de cheques o copias carbonizadas de los cheques proporcionados por el banco en el talonario de cheques, por lo general tendrá información suficiente para identificar los artículos sobre la base del número de artículo, el monto y la fecha de pago. Pero es posible que los clientes que no utilicen estos métodos de mantenimiento de registros no lo hagan. La decisión política es que acomodar a los clientes que no mantienen registros adecuados no es tan deseable como acomodar a los clientes que mantienen registros más cuidadosos. Esta política da como resultado un menor costo para el sistema de cobro de cheques y, por lo tanto, para todos los clientes del sistema. Se espera que los avances tecnológicos, como el procesamiento de imágenes, hagan posible que los bancos brinden más información a los clientes en el futuro de una manera que sea totalmente compatible con los sistemas de automatización o truncamiento. En ese momento, la Junta Editorial Permanente puede hacer recomendaciones para una enmienda que revise los requisitos de puerto seguro a la luz de esos avances.

2. La subsección (d) establece las consecuencias del incumplimiento por parte del cliente de su deber en virtud de la subsección (c) de informar una alteración o la firma no autorizada del cliente. La subsección (d)(1) se aplica al pago no autorizado del artículo al que se aplica la obligación de informar en virtud de la subsección (c). Si el banco prueba que el cliente “debió razonablemente haber descubierto el pago no autorizado” (ver comentario 1) y no notificó al banco, el cliente no puede reclamar contra el banco la alteración o la firma no autorizada del cliente si el banco prueba que sufrió una pérdida como resultado de la falta del cliente de cumplir con su deber de la subsección (c).

o Firma no autorizada del cliente y del mismo infractor de por medio. Si el pago de las partidas subsiguientes se prodflujo después de que el cliente haya tenido un tiempo razonable (que no exceda los 30 días) para informar con respecto a la primera partida y antes de que el banco haya recibido notificación de la firma no autorizada o alteración de la primera partida, el el cliente no puede hacer valer la alteración o la firma no autorizada con respecto a los artículos posteriores.

Si el cliente está excluido en una situación de pago no autorizado de uno o varios artículos conforme a la subsección (d), pero el cliente prueba que el banco no ejerció el cuidado habitual al pagar el artículo o los artículos y que el incumplimiento contribuyó sustancialmente a la pérdida, inciso (d) e) proporciona una prueba de negligencia comparativa para distribuir la pérdida entre el cliente y el banco. El inciso (e) también establece que, si el cliente prueba que el banco no pagó la partida de buena fe, la exclusión bajo el inciso (d) no aplica.

La subsección (d)(2) cambia la antigua subsección (2)(b) al adoptar un período de 30 días en lugar de un período de 14 días. Aunque el período de 14 días puede haber sido suficiente cuando se redactó la versión original del Artículo 4 en la década de 1950, dado el volumen mucho mayor de cheques en el momento de la revisión, se consideró más apropiado un período más largo. La regla de la subsección (d)(2) sigue la jurisprudencia anterior al Código de que el pago de un artículo o artículos adicionales que lleven una firma no autorizada o alteración por el mismo malhechor es una pérdida sufrida por el banco atribuible a la falta de ejercicio por parte del cliente cuidado razonable (ver comentario 1) al examinar el estado de cuenta y notificar al banco las objeciones al mismo. Una de las consecuencias más graves del incumplimiento por parte del cliente de los requisitos del inciso (c) es la oportunidad que se presenta al infractor de repetir las fechorías. Por el contrario, una de las mejores formas de reducir las pérdidas en este tipo de situaciones es que el cliente examine rápidamente el estado de cuenta y notifique al banco de una firma o alteración no autorizada para que el banco sea alertado para dejar de pagar más partidas. Por lo tanto, se prescribe la regla de la subsección (d)(2) y, para evitar disputas, se designa un límite de tiempo específico, 30 días, para los casos a los que se aplica la subsección. Estas contraprestaciones no están presentes si no existen pérdidas derivadas del pago de conceptos adicionales. En estas circunstancias,

3. La subsección (b) se aplica si los artículos no se devuelven al cliente. Los planes de retención de cheques pueden incluir un simple plan de retención de cheques del banco pagador o el tipo de plan de retención de cheques que estaría autorizado por un acuerdo de truncamiento en el que un banco cobrador o el beneficiario pueden retener los artículos. Incluso después de aceptar un plan de retención de cheques, es posible que un cliente necesite ver uno o más cheques para litigios u otros fines. La solicitud del cheque por parte del cliente siempre podrá hacerse al banco pagador. Según la subsección (b), los bancos retenedores pueden destruir artículos, pero deben mantener la capacidad de proporcionar copias legibles durante siete años. Una copia legible puede incluir una imagen de un artículo. Esta Ley no define la duración del período de tiempo razonable para que un banco entregue el cheque o copia del cheque. Lo que es razonable depende de la capacidad del banco y de las necesidades del cliente. Esta Ley no especifica sanciones por la falta de retención o entrega de los elementos o copias legibles; esto se deja a otras leyes que regulan los bancos. Véase el Comentario 3 a la Sección 4-101. Además, esta Ley no regula las tarifas que los bancos cobran a sus clientes por el suministro de artículos o copias u otros servicios cubiertos por la Ley, pero bajo principios de ley tales como inconcebibilidad o buena fe y trato justo, los tribunales han revisado las tarifas y el ejercicio del banco de discrecionalidad para fijar tarifas. Perdue v. Crocker National Bank, 38 Cal.3d 913 (1985) (inconcebibilidad); Best v. United Bank of Oregon, 739 P.2d 554, 562–566 (1987) (buena fe y trato justo). Además,

4. La subsección (e) reemplaza la anterior subsección (3) y plantea una prueba modificada de negligencia comparativa para determinar la responsabilidad. Véase la discusión sobre este punto en los Comentarios a las Secciones 3-404, 3-405 y 3-406. El término “buena fe” se define en la Sección

1-201(b)(20) como que incluye la “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La connotación de esta norma es equidad y no ausencia de negligencia.

El término “atención ordinaria” que se usa en la subsección (e) se define en la Sección 3-103(a)(7), aplicable al Artículo 4 por la Sección 4-104(c), para disponer que el examen de la vista por parte de un pagador banco no es requerido si su procedimiento es razonable y es comúnmente seguido por otros bancos comparables en el área. La jurisprudencia está dividida sobre este tema. La definición de “cuidado ordinario” en la Sección 3-103 rechaza aquellas autoridades que sostienen, en efecto, que la falta de uso de la vista examen es negligencia como una cuestión de derecho. El efecto de la definición de "atención ordinaria" en la Sección 4-406 es solo para establecer que en el pequeño porcentaje de casos en los que la falta de un cliente para examinar su estado de cuenta o los artículos devueltos ha dado lugar a una pérdida en virtud de la subsección (d ) un banco no debería tener que compartir esa pérdida únicamente porque ha adoptado un procedimiento de cobro o pago automatizado para tratar el gran volumen de artículos a un costo menor para todos los clientes.

5. Se realizan varios cambios en la antigua Sección 4-406(5). En primer lugar, se elimina el antiguo inciso (5) y su sustancia se hace aplicable únicamente a la exclusión de notificación de un año en el antiguo inciso (4) (inciso (f)). Por lo tanto, si un librador no ha notificado al banco pagador de un cheque no autorizado o alteración material dentro del período de un año, el banco pagador puede optar por no volver a acreditar la cuenta del librador y pasar la pérdida a los bancos cobradores sobre la base de la teoría del incumplimiento. de garantía En segundo lugar, se elimina la referencia del anterior inciso (4) a los endosos no autorizados. La Sección

4-406 no impone ninguna obligación al librador de buscar endosos no autorizados. La Sección 4-111 establece un estatuto de limitaciones que permite a un cliente un período de tres años para solicitar un crédito a una cuenta cargada indebidamente mediante el pago de un artículo que lleva un endoso no autorizado. Revisiones aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 16 de marzo de 1991.

Modificado en 2002.

Consulte el Apéndice Q para obtener material relacionado con los cambios en el comentario oficial en 2002.

**§ 4-407. Derecho del Banco Pagador a Subrogarse en Pago.**

**Si un banco pagador ha pagado una partida por orden del librador o suscriptor de suspender el pago, o después de que se haya cerrado una cuenta, o en otras circunstancias que den lugar a una objeción por parte del librador o suscriptor, para evitar el enriquecimiento injusto y solo para en la medida necesaria para evitar pérdidas al banco por el pago del efecto, el banco pagador se subroga en los derechos**

**(1) de cualquier tenedor a su debido tiempo sobre el artículo contra el librador o**

**fabricante;**

**(2) del beneficiario o de cualquier otro tenedor del efecto contra el librador o fabricante ya sea en el artículo o en virtud de la transacción de la que surgió el artículo; y**

**(3) del librador o suscriptor contra el beneficiario o cualquier otro tenedor de el artículo con respecto a la transacción de la que surgió el artículo.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. La Sección 4-403 establece que una orden de suspensión de pago o una orden para cerrar una cuenta es vinculante para un banco. Si un banco paga un artículo sobre dicha orden, es prima facie responsable, pero según la subsección (c) de la Sección 4-403, la carga de establecer el hecho y el monto de la pérdida de dicho pago recae en el cliente. Una defensa que interpone con frecuencia un banco en una acción contra él por pago indebido de una orden de suspensión de pago es que el librador o emisor no sufrió pérdidas porque habría sido responsable ante un tenedor en cualquier caso. Sobre este argumento, algunos casos han sostenido que el pago no puede detenerse contra un tenedor a su debido tiempo. Puede suspenderse el pago, pero si lo es, el librador o librador es responsable y la sana regla es que el banco se subroga en los derechos del tenedor en su debido momento.

2. El párrafo (2) también subroga al banco en los derechos del beneficiario u otro tenedor contra el librador o suscriptor ya sea sobre el efecto o bajo la transacción de la cual surgió. Bien puede ser que el beneficiario no sea un tenedor en su momento pero aún tenga buenos derechos contra el librador. Estos pueden estar en el cheque, pero también pueden no estarlo, por ejemplo, cuando el librador compra bienes al beneficiario y los bienes son parcialmente defectuosos, por lo que el beneficiario no tiene derecho al precio total, pero los bienes aún valen una parte. del precio del contrato. Si el librador retiene las mercancías está obligado a pagar una parte del precio convenido. Si el banco ha pagado el cheque, debe subrogarse en esta reclamación del tomador contra el librador.

3. El párrafo (3) subroga al banco en los derechos del librador o suscriptor frente al

beneficiario u otro tenedor con respecto a la transacción de la que surgió el efecto. Si, por ejemplo, el beneficiario era un vendedor fraudulento que inducía al librador a emitir un cheque por valores defectuosos, y el banco paga el cheque con una orden de suspensión de pago pero reembolsa al librador por dicho pago, el banco debe tener una base para obtener el dinero de vuelta del vendedor fraudulento.

4. Las limitaciones del preámbulo impiden que el propio banco obtenga doble recuperación o beneficio de los derechos de subrogación que le confiere el artículo.

5. La descripción detallada de los derechos armativos del banco en esta sección no destruye otros derechos existentes (Sección 1-103). Entre otras, estas pueden incluir la defensa de un banco pagador que por su conducta al reconocer el pago, un cliente ha ratificado la acción del banco al pagar sin tener en cuenta una orden de suspensión de pago o el derecho a recuperar el dinero pagado por error.

**PARTE 5. COLECCIÓN DE BORRADORES DOCUMENTALES**

**§ 4-501. Tramitación de Giros Documentarios; Obligación de enviar para Presentación y Notificación al Cliente de Falta de Honor.**

**El banco que tome un giro documentario para su cobro deberá presentar o enviar el giro y los documentos que lo acompañen para su presentación y, al tener conocimiento de que el giro no ha sido pagado o aceptado en su debido tiempo, lo notificará oportunamente a su cliente. descontó o compró el giro o crédito extendido disponible para retiro** de derecho.

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

Esta sección establece el deber de un banco que maneja un giro documentario para un cliente. “Borrador documental” se define en la Sección 4-104. El derecho establecido existe incluso si el banco ha comprado el giro. Esto se debe a que, para el cliente, el giro normalmente representa una transacción comercial subyacente, y si no se desarrolla según lo planeado, el cliente debe saberlo de inmediato. Se puede presentar un documento electrónico de título a través de permitir el acceso al documento o la entrega del documento. Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “entrega”).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 4-502. Presentación de Letras “A la Llegada”.**

**Si un giro o las instrucciones pertinentes requieren la presentación “a la llegada”, “cuando lleguen los bienes” o similar, el banco cobrador no necesita presentar hasta que, a su juicio, haya vencido un tiempo razonable para la llegada de los bienes. La negativa a pagar o aceptar porque la mercancía no ha llegado no es deshonra; el banco debe notificar a su transmitente de la negativa, pero no necesita presentar el giro nuevamente hasta que se le ordene hacerlo o tenga conocimiento de la llegada de los bienes.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

La sección está diseñada para establecer una regla definitiva para los giros "a la llegada". El término incluye no solo giros girados pagaderos “a la llegada”, sino también giros remitidos con instrucciones para presentar “a la llegada”. El término se refiere a la llegada de las mercancías correspondientes. A menos que un banco tenga conocimiento real de la llegada de los bienes, como por ejemplo, cuando es la parte "notificada" en el conocimiento de embarque, la sección solo requiere el ejercicio de tal juicio al estimar el tiempo que se puede esperar que un banco tener. Por lo general, el comprador-librado querrá los bienes y, por lo tanto, pedirá los documentos y aceptará el giro cuando lleguen.

**§ 4-503. Responsabilidad del banco presentador de documentos y**

**Bienes; Informe de Causales de Deshonra; Árbitro en Caso de Necesidad.**

**A menos que se indique lo contrario y salvo lo dispuesto en el Artículo 5, un banco que presente un giro documentario:**

**(1) debe entregar los documentos al librado en el momento de la aceptación del giro si es pagadero más de tres días después de la presentación; de lo contrario, sólo en el pago; y**

**(2) en caso de incumplimiento, ya sea en el caso de presentación para la aceptación o presentación para el pago, puede buscar y seguir las instrucciones de cualquier árbitro en caso de necesidad designada en el giro o, si el banco presentador decide no utilizar los servicios del árbitro, debe usar diligencia y buena fe para determinar el motivo de la falta de pago, debe notificar a su enajenante de la falta de pago y de los resultados de su esfuerzo para averiguar los motivos de la misma, debiendo solicitar instrucciones.**

**Sin embargo, el banco presentador no tiene ninguna obligación con respecto a los bienes representados por los documentos excepto para seguir las instrucciones razonables recibidas oportunamente; tiene derecho al reembolso de cualquier gasto incurrido en el seguimiento de las instrucciones y al pago anticipado o indemnización de esos gastos.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Esta sección establece las reglas que rigen, en ausencia de instrucciones, el deber del banco presentador en caso de honra o deshonra de un giro documentario. La sección debe leerse en relación con la Sección 2-514 sobre cuándo los documentos se pueden entregar en el momento de la aceptación, en el momento del pago. En caso de rechazo del giro, el banco, sujeto a la Sección 4-504, debe devolver la posesión o el control de los documentos a su principal.

2. Si el giro se gira bajo una carta de crédito, prevalece el Artículo 5. Consulte las Secciones 5-109 a 5-114.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 4-504. Privilegio de Banco Presentador para Negociar Bienes; Interés de seguridad para gastos.**

**(a) Un banco presentador que, luego de la falta de pago de un documento borrador, ha solicitado instrucciones oportunamente pero no las recibe**

**dentro de un tiempo razonable puede almacenar, vender o de otro modo tratar con los bienes de cualquier manera razonable.**

**(b) Por sus gastos razonables incurridos por acción bajo la subsección (a)**

**el banco presentador tiene un gravamen sobre los bienes o sus ganancias, que pueden ser ejecutados de la misma manera que un gravamen del vendedor impago.**

Modificado en 1990.

Consulte el Apéndice I para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

La sección otorga al banco presentador, después de la falta de pago, el privilegio de negociar con los bienes de cualquier manera comercialmente razonable en espera de las instrucciones de su cedente y, si aún no puede comunicarse con su principal después de un tiempo razonable, el derecho a realizar sus gastos como si ejecución hipotecaria sobre un gravamen del vendedor impago (Sección 2-706). La disposición incluye situaciones en las que el almacenamiento de bienes u otra acción se vuelve comercialmente necesario en espera de recibir las instrucciones solicitadas, incluso si las instrucciones solicitadas se reciben más tarde.

La “manera razonable” a la que se hace referencia significa una razonable a la luz de los factores comerciales y el juicio de un hombre de negocios.

**ARTÍCULO 4A.**

**TRANSFERENCIAS DE FONDOS\***

**PARTE 1. OBJETO Y DEFINICIONES**

**§ 4A-101. Título corto.**

**§ 4A-102. Tema en cuestión.**

**§ 4A-103. Orden de Pago—Definiciones.**

**§ 4A-104. Transferencia de fondos—Denticiones.**

**§ 4A-105. Otras Definiciones.**

**§ 4A-106. Hora de recepción de la orden de pago.**

**§ 4A-107. Regulaciones de la Reserva Federal y Circulares Operativas.**

**§ 4A-108. Exclusión de las Transacciones de Consumo Regidas por la Ley Federal.**

**PARTE 2. EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PAGO PEDIDO**

**§ 4A-201. Procedimiento de Seguridad.**

**§ 4A-202. Órdenes de Pago Autorizadas y Verificadas.**

**§ 4A-203. Inaplicabilidad de Ciertas Órdenes de Pago Verificado.**

**§ 4A-204. Reembolso del pago y deber del cliente de informar con respecto Orden de pago no autorizada.**

**§ 4A-205. Órdenes de pago erróneas.**

**§ 4A-206. Transmisión de Orden de Pago a Través de Transferencia de Fondos u Otro Sistema de comunicación.**

**§ 4A-207. Descripción errónea de Beneficiario.**

**§ 4A-208. Descripción errónea de Banco Intermediario o Banco del Beneficiario.**

**§ 4A-209. Aceptación de Orden de Pago.**

**§ 4A-210. Rechazo de Orden de Pago.**

**§ 4A-211. Cancelación y Modificación de Orden de Pago.**

**§ 4A-212. Responsabilidad y deber del banco receptor con respecto al pago no aceptado Pedido.**

**PARTE 3. EJECUCIÓN DEL PAGO DEL REMITENTE PEDIDO POR BANCO RECEPTOR**

**§ 4A-301. Ejecución y Fecha de Ejecución.**

**§ 4A-302. Obligaciones del Banco Receptor en Ejecución de Orden de Pago.**

**§ 4A-303. Ejecución Errónea de Orden de Pago.**

**§ 4A-304. Deber del remitente de informar la orden de pago erróneamente ejecutada.**

**§ 4A-305. Responsabilidad por ejecución tardía o incorrecta o falta de ejecución Orden de pago.**

**PARTE 4. PAGO**

**§ 4A-401. Fecha de pago.**

**§ 4A-402. Obligación del Remitente de Pagar al Banco Receptor.**

**§ 4A-403. Pago del Remitente al Banco Receptor.**

**§ 4A-404. Obligación del Banco del Beneficiario de Pagar y Dar Aviso a Beneficiario.**

**§ 4A-405. Pago por el Banco del Beneficiario al Beneficiario.**

**§ 4A-406. Pago por Originador al Beneficiario; Descarga de Subyacente Obligación.**

**PARTE 5. DISPOSICIONES VARIAS**

**§ 4A-501. Variación por Convenio y Efecto de la Regla del Sistema de Transferencia de Fondos.**

**§ 4A-502. Proceso del acreedor notificado al banco receptor; Compensación por parte del Banco Beneficiario.**

**§ 4A-503. Interdicto u orden de restricción con respecto a la transferencia de fondos.**

**§ 4A-504. Orden en que se pueden cargar las partidas y las órdenes de pago Cuenta; Orden de Retiros de Cuenta.**

**§ 4A-505. Preclusión de Objeción al Débito de la Cuenta del Cliente.**

**§ 4A-506. Tipo de interés.**

**§ 4A-507. Elección de la ley.**

\*Este artículo fue aprobado por el Conferencia Nacional de Comisionados de Uniform State Laws y el American Law Institute en 1989.

CONGRESO NACIONAL DE COMISIONADOS SOBRE EL ESTADO UNIFORME LEYES REPORTERO

Robert L. Jordan, Los Ángeles, California

William D. Warren, Los Ángeles, California

COMITÉ DE REDACCIÓN

CO-PRESIDENTES

Carlyle C. Ring, Jr., Alexandria, Virginia Robert

Haydock, Jr., Boston, Massachusetts

MIEMBROS

Boris Auerbach, Cincinnati, Ohio Richard F.

Dole, Jr., Houston, Texas William E. Hogan,

Nueva York, Nueva York Charles W. Joiner,

Ann Arbor, Michigan Frederick H. Miller,

Norman, Oklahoma

Donald J. Rapson, Livingston, Nueva Jersey,Representante del American Law Institute Michael P. Sullivan, Minneapolis, Minnesota, Presidente, (Miembro Ex O-cio) Neal Ossen, Hartford, Conneticut,Presidente, División C, (Miembro Ex O-cio)

COMITÉ DE REVISIÓN

PRESIDENTE

Frank F. Jestrab, Chevy Chase, Maryland

MIEMBROS

Rupert R. Bullivant, Portland, Oregón

Michael Franck, Lansing, Míchigan

CONSULTOR

Fairfax Leary, Jr., Villanova, Pensilvania

ASESORES

Thomas C. Baxter, Jr., Banco de la Reserva Federal de Nueva York Roland E.

Brandel, Colegio de Abogados de los Estados Unidos

Leon P. Ciferni, Banco Nacional de Westminster, EE. UU.

William B. Davenport, American Bar Association, Sección de Derecho Comercial, Comité Ad Hoc sobre Sistemas de Pago

Carl Felsenfeld, Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York J.

Kevin French, Exxon Company, EE. UU.

Thomas J. Greco, Asociación de Banqueros Estadounidenses

Arthur L. Herold, Asociación Nacional de Gestión de Efectivo Corporativo John RH Kimball, Banco de la Reserva Federal de Boston

John F. Lee, Asociación de la Cámara de Compensación de Nueva York

W. Robert Moore, Asociación de Banqueros Estadounidenses Ernest T.

Patrikis, Banco de la Reserva Federal de Nueva York Richard B.

Wagner, General Motors Corporation

PARTICIPANTES ADICIONALES

Dean Bitner, Sears, Roebuck & Company Henry N.

Dyhouse, Cooperativa de crédito central de EE. UU.

James Foorman, First Chicago Corporation

Richard M. Gottlieb, Manufacturers Hanover Trust Company

Shirley Holder, Atlantic Rich-eld Company

Paul E. Homrighausen, Asociación de Cámaras de Compensación de Banqueros y Asociación Nacional de Cámaras de Compensación Automatizadas

Gail M. Inaba, Morgan Guaranty Trust Company de Nueva York Oliver I. Ireland, Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal Richard P. Kessler, Jr., Asociación Nacional de Cooperativas de Crédito James W. Kopp, Shell Oil Company

Robert M. MacAllister, Chase Manhattan Bank NA Thomas E.

Montgomery, California Bankers Association Norman R. Nelson,

New York Clearing House Association Samuel Newman,

Manufacturers Hanover Trust Company Nena Nodge, National

Corporate Cash Management Association Robert J. Pisapia,

Occidental Petroleum Corporation

Deborah S. Prutzman, Arnold y Porter

Robert M. Rosenblith, Manufacturers Hanover Trust Company Paul

S. Turner, Occidental Petroleum Corporation

Irma Villarreal, Aon Corporation Suzanne

Weakley, Atlantic Rich-eld Company

NOTA PREFATORIA

La Conferencia Nacional de Comisionados sobre leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Americano han aprobado un nuevo Artículo 4A del Código Comercial Uniforme. Los comentarios que siguen a cada una de las secciones del estatuto tienen la intención de ser comentarios oficiales.

Explican en detalle el propósito y el significado de las distintas secciones y las consideraciones de política en las que se basan.

Descripción de la transacción cubierta por el Artículo 4A.

Existen varios mecanismos para realizar pagos a través del sistema bancario. La mayoría de estos mecanismos están cubiertos total o parcialmente por estatutos estatales o federales. En términos de número de transacciones, los pagos realizados con cheque o tarjeta de crédito son los métodos de pago más comunes. El pago con cheque está cubierto por los Artículos 3 y 4 del UCC y algunos aspectos del pago con tarjeta de crédito están cubiertos por la ley federal. En los últimos años, las transferencias electrónicas de fondos han sido cada vez más comunes en las transacciones de los consumidores. Por ejemplo, en algunos casos, un cliente minorista puede pagar las compras mediante el uso de una tarjeta de acceso o de débito insertada en un terminal en la tienda minorista que permite que la cuenta bancaria del cliente se debite instantáneamente. Algunos aspectos de estas transacciones de punto de venta y otros pagos de consumidores que se efectúan electrónicamente están cubiertos por un estatuto federal, la Ley de transferencia electrónica de fondos (EFTA). Si alguna parte de una transferencia de fondos está cubierta por EFTA, la transferencia de fondos completa está excluida del Artículo 4A.

Otro tipo de pago, comúnmente conocido como transferencia electrónica mayorista, es el enfoque principal del Artículo 4A. Los pagos que están cubiertos por el Artículo 4A son mayoritariamente entre empresas o instituciones financieras. El volumen en dólares de los pagos realizados por transferencia bancaria supera con creces el volumen en dólares de los pagos realizados por otros medios. El volumen de pagos mediante transferencias electrónicas a través de los dos principales sistemas de pagos electrónicos, la red de transferencias electrónicas de la Reserva Federal (Fedwire) y los Sistemas de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York (CHIPS), supera el billón de dólares por día. La mayoría de los pagos realizados mediante el uso de cámaras de compensación automatizadas son pagos de consumidores cubiertos por la AELC y, por lo tanto, no están cubiertos por el artículo 4A. Sin embargo, existe un volumen significativo de pagos ACH de no consumidores que se parecen mucho a las transferencias electrónicas mayoristas.

Existe cierta semejanza entre los pagos realizados mediante transferencia bancaria y los pagos realizados por otros medios, como cheques en papel y tarjetas de crédito o pagos de consumo electrónicos, pero también existen muchas diferencias. El Artículo 4A excluye de su cobertura estos otros mecanismos de pago. El Artículo 4A sigue una política de tratar la transacción que cubre, una "transferencia de fondos", como un método de pago único que se rige por principios legales únicos que abordan los problemas operativos y de política que presenta este tipo de pago.

La transferencia de fondos cubierta por el Artículo 4A no es una transacción compleja y puede ser

ilustrado por el siguiente ejemplo que se utiliza a lo largo de la Nota Preliminar como base para la discusión. X, un deudor, quiere pagar una obligación que se le debe a Y. En lugar de entregarle a Y un instrumento negociable, como un cheque o algún otro escrito, como un comprobante de tarjeta de crédito que le permite a Y obtener el pago de un banco, X transmite una instrucción al banco de X para acreditar una suma de dinero en la cuenta bancaria de Y. En la mayoría de los casos, el banco de X y el banco de Y son bancos diferentes. El banco de X puede llevar a cabo la instrucción de X instruyendo al banco de Y para acreditar la cuenta de Y en la cantidad que X solicitó. La instrucción que X emite a su banco es una “orden de pago”. X es el “emisor” de la orden de pago y el banco de X es el “banco receptor” con respecto a la orden de X. Y es el “beneficiario” de la orden de X. cuando x' El banco de X emite una instrucción al banco de Y para ejecutar la orden de pago de X, el banco de X “ejecuta” la orden de X. La instrucción del banco de X al banco de Y también es una orden de pago. Con respecto a esa orden, el banco de X es el emisor, el banco de Y es el banco receptor e Y es el beneficiario. Toda la serie de transacciones por las que X paga a Y se conoce como “transferencia de fondos”. Con respecto a la transferencia de fondos, X es el "iniciador", el banco de X es el "banco del iniciador", Y es el "beneficiario". Toda la serie de transacciones por las que X paga a Y se conoce como “transferencia de fondos”. Con respecto a la transferencia de fondos, X es el "iniciador", el banco de X es el "banco del iniciador", Y es el "beneficiario". Toda la serie de transacciones por las que X paga a Y se conoce como “transferencia de fondos”. Con respecto a la transferencia de fondos, X es el "iniciador", el banco de X es el "banco del iniciador", Y es el "beneficiario" y el banco de Y es el “banco del beneficiario”. En transacciones más complejas, hay uno o más bancos adicionales conocidos como "bancos intermediarios" entre el banco de X y el banco de Y. En la transferencia de fondos la instrucción contenida en la orden de pago de X a su banco se lleva a cabo mediante una serie de órdenes de pago de cada banco de la cadena de transmisión al siguiente banco de la cadena hasta que el banco de Y recibe una orden de pago para realizar el crédito. a la cuenta de Y. En la mayoría de los casos, la orden de pago de cada banco al siguiente banco de la cadena se transmite electrónicamente y, a menudo, la orden de pago de X a su banco también se transmite electrónicamente, pero el medio de transmisión no tiene ningún significado legal. Una orden de pago puede transmitirse por cualquier medio, y en algunos casos la orden de pago se transmite por un medio lento como el correo de primera clase. Para reflejar este hecho, en el Artículo 4A se utiliza el término más amplio “transferencia de fondos” en lugar del término más restringido “transferencia electrónica” para describir la transacción de pago en general.

Las transferencias de fondos se dividen en dos categorías según si la instrucción de pago la da la persona que realiza el pago o la persona que recibe el pago. Si la instrucción la da la persona que realiza el pago, la transferencia se denomina comúnmente "transferencia de crédito". Si la instrucción la da la persona que recibe el pago, la transferencia se denomina comúnmente "transferencia de débito". El Artículo 4A rige las transferencias de crédito y excluye las transferencias de débito.

¿Por qué es necesario el artículo 4A?

No existe un cuerpo completo de leyes que defina los derechos y obligaciones que surgen de las transferencias cablegráficas. Algunos aspectos de las transferencias cablegráficas se rigen por las reglas de los principales sistemas de transferencia. Las transferencias realizadas por Fedwire se rigen por la Regulación J de la Reserva Federal y las transferencias a través de CHIPS se rigen por las reglas de CHIPS. Las transferencias realizadas por medio de cámaras de compensación automatizadas se rigen por reglas uniformes adoptadas por varias asociaciones de bancos en varias partes del país o por las reglas de la Reserva Federal o circulares operativas. Pero las diversas reglas del sistema de transferencia de fondos se aplican solo a aspectos limitados de las transacciones de transferencia electrónica. La resolución de las múltiples cuestiones que no están cubiertas por las reglas del sistema de transferencia de fondos depende de los contratos de las partes, en la medida en que existan, o principios de derecho aplicables a otros mecanismos de pago que pudieran ser aplicados por analogía. El resultado es una gran incertidumbre. No existe consenso sobre la naturaleza jurídica de una transferencia cablegráfica y en consecuencia de los derechos y obligaciones que se crean. El artículo 4A tiene por objeto proporcionar el cuerpo completo de leyes que no tenemos hoy.

Características de una transferencia de fondos.

Hay una serie de características de las transferencias de fondos cubiertas por el artículo 4A que han influido en la redacción del estatuto. La transferencia de fondos típica involucra una gran cantidad de dinero. Las transacciones multimillonarias son comunes. El originador de la transferencia y el beneficiario suelen ser organizaciones comerciales o financieras sofisticadas. La alta velocidad es otra característica predominante. La mayoría de las transferencias de fondos se completan el mismo día, incluso en transacciones complejas en las que hay varios bancos intermediarios en la cadena de transmisión. Una transferencia de fondos es un sustituto altamente eficiente de los pagos realizados mediante la entrega de títulos en papel. Otra característica es el costo extremadamente bajo. Una transferencia que involucre muchos millones de dólares puede hacerse por un precio de unos pocos dólares. El precio normalmente no varía mucho o nada con el monto de la transferencia. Este sistema de fijación de precios puede no ser factible si el banco está expuesto a pasivos muy grandes en relación con la transacción. El sistema de fijación de precios supone que el precio refleja principalmente el costo de la operación mecánica realizada por el banco, pero de hecho, un banco puede tener una responsabilidad potencial mayor o menor con respecto a una transferencia de fondos dependiendo del monto de la transferencia. El riesgo de pérdida para los bancos que realizan una transferencia de fondos puede surgir por una variedad de causas. En algunas transferencias de fondos, puede haber extensiones de cantidades muy grandes de crédito por períodos cortos de tiempo por parte de los bancos que realizan una transferencia de fondos. Si se emite una orden de pago al banco del beneficiario, es normal que el banco libere fondos al beneficiario de inmediato. A veces, el pago al banco del beneficiario por parte del banco que emitió la orden al banco del beneficiario se retrasa hasta el final del día. Si ese pago no se recibe por la insolvencia del banco que está obligado a pagar, el banco del beneficiario puede sufrir una pérdida. También existe el riesgo de pérdida si un banco no ejecuta la orden de pago de un cliente, o si la orden se ejecuta con retraso. También puede haber un error en la orden de pago emitida por un banco que está ejecutando la orden de pago de su cliente. Por ejemplo, el error puede estar relacionado con el monto a pagar o con la identidad de la persona a pagar. Debido a que los montos en dólares involucrados en las transferencias de fondos son tan grandes, el riesgo de pérdida si algo sale mal en una transacción también puede ser muy grande. Una importante cuestión de política en la redacción del Artículo 4A es la de determinar cómo se asignará el riesgo de pérdida dada la estructura de precios en la industria. También puede haber un error en la orden de pago emitida por un banco que está ejecutando la orden de pago de su cliente. Por ejemplo, el error puede estar relacionado con el monto a pagar o con la identidad de la persona a pagar. Debido a que los montos en dólares involucrados en las transferencias de fondos son tan grandes, el riesgo de pérdida si algo sale mal en una transacción también puede ser muy grande. Una importante cuestión de política en la redacción del Artículo 4A es la de determinar cómo se asignará el riesgo de pérdida dada la estructura de precios en la industria. También puede haber un error en la orden de pago emitida por un banco que está ejecutando la orden de pago de su cliente. Por ejemplo, el error puede estar relacionado con el monto a pagar o con la identidad de la persona a pagar. Debido a que los montos en dólares involucrados en las transferencias de fondos son tan grandes, el riesgo de pérdida si algo sale mal en una transacción también puede ser muy grande. Una importante cuestión de política en la redacción del Artículo 4A es la de determinar cómo se asignará el riesgo de pérdida dada la estructura de precios en la industria.

Concepto de aceptación y efecto de la aceptación por el banco del beneficiario.

Los derechos y obligaciones en virtud del artículo 4A surgen como resultado de la "aceptación" de una orden de pago por parte del banco al que se dirige la orden. Sección 4A-209. El efecto de la aceptación varía dependiendo de si la orden de pago se emite al banco del beneficiario o a un banco diferente al banco del beneficiario. La aceptación por parte del banco del beneficiario es particularmente importante porque define cuando el banco del beneficiario se obliga al beneficiario a pagar el monto de la orden de pago. Aunque el Artículo 4A sigue la convención al usar el término “transferencia de fondos” para identificar el pago de X a Y que se describe arriba, ningún dinero o derecho de propiedad de X se transfiere realmente a Y. X paga a Y haciendo que el banco de Y se endeude con Y en el monto del pago. Esta deuda surge cuando Y' El banco de X acepta la orden de pago que el banco de X emitió al banco de Y para ejecutar la orden de X. Si la transferencia de fondos se realizó mediante uno o más bancos intermediarios entre el banco de X y el banco de Y, el banco de Y queda endeudado con Y cuando el banco de Y acepta la orden de pago emitida por un banco intermediario. La transferencia de fondos se completa cuando se incurre en esta deuda. La aceptación, el evento que determina cuándo surge la deuda del banco de Y con Y, ocurre (i) cuando el banco de Y paga a Y o notifica a Y del recibo de la orden de pago, o (ii) cuando el banco de Y recibe el pago del banco que emitió una orden de pago al banco de Y. El banco de Y se endeuda con Y cuando el banco de Y acepta la orden de pago emitida por un banco intermediario. La transferencia de fondos se completa cuando se incurre en esta deuda. La aceptación, el evento que determina cuándo surge la deuda del banco de Y con Y, ocurre (i) cuando el banco de Y paga a Y o notifica a Y del recibo de la orden de pago, o (ii) cuando el banco de Y recibe el pago del banco que emitió una orden de pago al banco de Y. El banco de Y se endeuda con Y cuando el banco de Y acepta la orden de pago emitida por un banco intermediario. La transferencia de fondos se completa cuando se incurre en esta deuda. La aceptación, el evento que determina cuándo surge la deuda del banco de Y con Y, ocurre (i) cuando el banco de Y paga a Y o notifica a Y del recibo de la orden de pago, o (ii) cuando el banco de Y recibe el pago del banco que emitió una orden de pago al banco de Y.

La única obligación del banco del beneficiario que resulta de la aceptación de una orden de pago es pagar el monto de la orden al beneficiario. No se debe ninguna obligación ni al remitente de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario ni al originador de la transferencia de fondos. La obligación creada por la aceptación por el banco del beneficiario es en beneficio del beneficiario. El propósito de la orden de pago del remitente es efectuar el pago por parte del originador al beneficiario y ese propósito se logra cuando el banco del beneficiario acepta la orden de pago. La Sección 4A-405 establece reglas para determinar cuándo se ha pagado la obligación del banco del beneficiario con el beneficiario.

Aceptación por un banco distinto del banco del beneficiario.

En la transferencia de fondos descrita anteriormente, ¿cuál es la obligación del banco de X cuando recibe la orden de pago de X? Las transferencias de fondos por parte de un banco en nombre de su cliente se realizan de conformidad con un acuerdo o arreglo que puede o no reducirse a un documento formal firmado por las partes. Probablemente sea cierto que en la mayoría de los casos no existe un acuerdo expreso o el acuerdo aborda solo algunos aspectos de la transacción. Las transferencias de fondos implican un riesgo sustancial y es posible que un banco no esté dispuesto a brindar este servicio a todos los clientes, y puede no estar dispuesto a ofrecérselo a ningún cliente a menos que estén vigentes ciertas salvaguardas contra pérdidas, como procedimientos de seguridad. Las transferencias de fondos a menudo implican la concesión de crédito por parte del banco receptor al cliente, y eso también puede implicar un acuerdo. Estas consideraciones se reflejan en el artículo 4A por el principio de que, salvo pacto en contrario, el banco receptor no incurre en responsabilidad con respecto a una orden de pago hasta que la acepta. Si el banco de X y X en el caso hipotético tenía un acuerdo que obligaba al banco a actuar sobre las órdenes de pago de X y el banco no cumplió con el acuerdo, el banco puede ser considerado responsable por el incumplimiento del acuerdo. Pero aparte de cualquier obligación que surja del acuerdo, el banco no incurre en ninguna responsabilidad con respecto a la orden de pago de X hasta que el banco acepte la orden. La orden de pago de X es tratada por el Artículo 4A Si el banco en el caso hipotético tenía un acuerdo que obligaba al banco a actuar sobre las órdenes de pago de X y el banco no cumplió con el acuerdo, el banco puede ser considerado responsable por el incumplimiento del acuerdo. Pero aparte de cualquier obligación que surja del acuerdo, el banco no incurre en ninguna responsabilidad con respecto a la orden de pago de X hasta que el banco acepte la orden. La orden de pago de X es tratada por el Artículo 4A Si el banco en el caso hipotético tenía un acuerdo que obligaba al banco a actuar sobre las órdenes de pago de X y el banco no cumplió con el acuerdo, el banco puede ser considerado responsable por el incumplimiento del acuerdo. Pero aparte de cualquier obligación que surja del acuerdo, el banco no incurre en ninguna responsabilidad con respecto a la orden de pago de X hasta que el banco acepte la orden. La orden de pago de X es tratada por el Artículo 4A

como una solicitud de X al banco para que tome medidas que hagan que se lleve a cabo la orden de pago de X. Esa solicitud puede ser aceptada por el banco de X al “ejecutar” la orden de pago de X. La ejecución se produce cuando el banco de X envía una orden de pago al banco de Y con la intención de que el banco de X lleve a cabo la orden de pago de X. El banco de X también podría ejecutar la orden de pago de X emitiendo una orden de pago a un banco intermediario instruyendo al banco intermediario para que instruya al banco de Y para hacer el crédito a la cuenta de Y. En ese caso, la ejecución y aceptación de la orden de X se produce cuando la orden de pago del banco de X se envía al banco intermediario. Cuando el banco de X ejecuta la orden de pago de X, el banco tiene derecho a recibir el pago de X y puede debitar una cuenta autorizada de X. Si el banco de X no ejecuta X' s y el monto de la orden está cubierto por un saldo de crédito retirable en la cuenta autorizada de X, el banco debe pagar interéses a X sobre el dinero representado por la orden de X, a menos que X reciba una notificación inmediata del rechazo de la orden. Sección 4A-210(b).

Error bancario en transferencias de fondos.

Si un banco, que no sea el banco del beneficiario, acepta una orden de pago, las obligaciones y responsabilidades se deben al originador de la transferencia de fondos. Supongamos en el ejemplo anterior que el banco de X ejecuta la orden de pago de X emitiendo una orden de pago a un banco intermediario que ejecuta la orden del banco de X emitiendo una orden de pago al banco de Y. Las obligaciones del banco de X con respecto a la ejecución se deben a X. Las obligaciones del banco intermediario con respecto a la ejecución también se deben a X. La Sección 4A-302 establece estándares con respecto al tiempo y la forma de ejecución de las órdenes de pago. La Sección 4A-305 establece la medida de los daños por ejecución indebida. También establece que un banco receptor es responsable de los daños y perjuicios si no ejecuta una orden de pago que estaba obligado a ejecutar por acuerdo expreso. En cada caso, los daños emergentes no son recuperables a menos que un acuerdo expreso del banco receptor los prevea. La base de la política para esta limitación se analiza en el Comentario 2 de la Sección 4A-305.

Los errores en la consumación de una transferencia de fondos no son infrecuentes. Puede existir una discrepancia en el monto que el originador ordena pagar al beneficiario y el monto que se ordena pagar al banco del beneficiario. Por ejemplo, si la orden de pago del originador ordena el pago de $100,000 y la orden de pago del banco del originador ordena el pago de $1,000,000, el banco del originador tiene derecho a recibir solo $100,000 del originador y tiene la responsabilidad de recuperar los $900,000 adicionales pagados al beneficiario por error. En algunos casos, el banco del originador o un banco intermediario ordena el pago a un beneficiario distinto del beneficiario indicado en la orden de pago del originador. Si se paga al beneficiario equivocado, el banco que emitió la orden de pago errónea no tiene derecho a recibir el pago de la orden de pago que ejecutó y tiene la carga de recuperar el pago erróneo. El originador no está obligado a pagar su orden de pago. La Sección 4A-303 y la Sección 4A-207 establecen reglas para determinar los derechos y obligaciones de las distintas partes en la transferencia de fondos en estos casos y en otros casos típicos en los que se comete un error.

De conformidad con la Sección 4A-402(c), el originador está exento de la obligación de pagar al banco del originador si la transferencia de fondos no se completa, es decir, el originador no realiza el pago al beneficiario. El pago por parte del originador al beneficiario se produce cuando el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio del beneficiario de la orden de pago del originador. Sección 4A-406. Si por cualquier causa no se produce esa aceptación, el ordenante no está obligado a pagar la orden de pago que emitió o, si ya la pagó, tiene derecho a la devolución del pago con interéses. Esta “garantía de devolución de dinero” es una protección importante del originador de una transferencia de fondos. La misma regla se aplica a cualquier otro remitente en la transferencia de fondos. La obligación de pago de cada remitente se excusa si el beneficiario' El banco no acepta una orden de pago en beneficio del beneficiario de la orden del remitente. Hay una importante excepción a esta regla. Es una práctica común que el originador de una transferencia de fondos designe el banco o bancos intermediarios a través de los cuales se enrutará la transferencia de fondos. El banco del originador está obligado por la Sección 4A-302 a seguir las instrucciones del originador con respecto a los bancos intermediarios. Si el banco del originador envía una orden de pago al banco intermediario designado en la orden del originador y el banco intermediario hace que la transferencia de fondos falle al no ejecutar la orden de pago o al ordenar el pago al beneficiario equivocado, el originador' El banco no está obligado a pagar su orden de pago y, si ya ha pagado, tiene derecho a recuperar el pago del banco intermediario. Este recurso suele ser adecuado, pero si el banco del originador ya pagó su orden y el banco intermediario ha

suspendido los pagos o no está permitido por ley reembolsar el pago, el banco del originador sufrirá una pérdida. Dado que el originador requirió que el banco del originador utilizara el banco intermediario fallido, la Sección 4A-402(e) establece que en este caso el originador está obligado a pagar su orden de pago y tiene un reclamo contra el banco intermediario por el monto de la orden. El mismo principio se aplica a cualquier otro remitente que designe un banco intermediario posterior.

Órdenes de pago no autorizadas.

Un tema importante abordado en la Sección 4A-202 y la Sección 4A-203 es cómo se asigna el riesgo de pérdida por órdenes de pago no autorizadas. En un gran porcentaje de casos, la orden de pago del originador de la transferencia de fondos se transmite electrónicamente al banco del originador. En estos casos, es posible que el banco no pueda saber si el mensaje electrónico ha sido autorizado por su cliente. Para asegurarse de que ninguna persona no autorizada esté transmitiendo mensajes al banco, la práctica normal es establecer procedimientos de seguridad que generalmente implican el uso de códigos o números o palabras de identificación. Si el banco acepta una orden de pago que pretende ser la de su cliente después de verificar su autenticidad mediante el cumplimiento de un procedimiento de seguridad acordado por el cliente y el banco, el cliente está obligado a pagar el pedido aunque no haya sido autorizado. Pero hay una limitación importante en esta regla. El banco tiene derecho al pago en el caso de una orden no autorizada solo si el tribunal determina que el procedimiento de garantía era un método comercialmente razonable para brindar seguridad contra órdenes de pago no autorizadas. El cliente también puede evitar la responsabilidad si puede probar que el pedido no autorizado no fue iniciado por un empleado u otro agente del cliente que tuviera acceso a información de seguridad confidencial o por una persona que obtuvo esa información de una fuente controlada por el cliente. Los temas de política se discuten en los comentarios que siguen a la Sección 4A-203. Si el banco acepta una orden de pago no autorizada sin verificarla en cumplimiento de un procedimiento de seguridad, la pérdida recae sobre el banco. Pero hay una limitación importante en esta regla. El banco tiene derecho al pago en el caso de una orden no autorizada solo si el tribunal determina que el procedimiento de garantía era un método comercialmente razonable para brindar seguridad contra órdenes de pago no autorizadas. El cliente también puede evitar la responsabilidad si puede probar que el pedido no autorizado no fue iniciado por un empleado u otro agente del cliente que tuviera acceso a información de seguridad confidencial o por una persona que obtuvo esa información de una fuente controlada por el cliente. Los temas de política se discuten en los comentarios que siguen a la Sección 4A-203. Si el banco acepta una orden de pago no autorizada sin verificarla en cumplimiento de un procedimiento de seguridad, la pérdida recae sobre el banco. Pero hay una limitación importante en esta regla. El banco tiene derecho al pago en el caso de una orden no autorizada solo si el tribunal determina que el procedimiento de garantía era un método comercialmente razonable para brindar seguridad contra órdenes de pago no autorizadas. El cliente también puede evitar la responsabilidad si puede probar que el pedido no autorizado no fue iniciado por un empleado u otro agente del cliente que tuviera acceso a información de seguridad confidencial o por una persona que obtuvo esa información de una fuente controlada por el cliente. Los temas de política se discuten en los comentarios que siguen a la Sección 4A-203. Si el banco acepta una orden de pago no autorizada sin verificarla en cumplimiento de un procedimiento de seguridad, la pérdida recae sobre el banco. El banco tiene derecho al pago en el caso de una orden no autorizada solo si el tribunal determina que el procedimiento de garantía era un método comercialmente razonable para brindar seguridad contra órdenes de pago no autorizadas. El cliente también puede evitar la responsabilidad si puede probar que el pedido no autorizado no fue iniciado por un empleado u otro agente del cliente que tuviera acceso a información de seguridad confidencial o por una persona que obtuvo esa información de una fuente controlada por el cliente. Los temas de política se discuten en los comentarios que siguen a la Sección 4A-203. Si el banco acepta una orden de pago no autorizada sin verificarla en

cumplimiento de un procedimiento de seguridad, la pérdida recae sobre el banco. El banco tiene derecho al pago en el caso de una orden no autorizada solo si el tribunal determina que el procedimiento de garantía era un método comercialmente razonable para brindar seguridad contra órdenes de pago.

Los procedimientos de seguridad también son importantes en casos de error en la transmisión de las órdenes de pago. Puede haber un error por parte del remitente en el monto del pedido, o un remitente puede transmitir una orden de pago y luego transmitir erróneamente un duplicado de la orden.

Normalmente, el remitente está obligado por la orden de pago aunque se emita por error. Pero en algunos casos, un error de este tipo puede ser detectado por un procedimiento de seguridad. Aunque el banco receptor no está obligado a proporcionar un procedimiento de seguridad para la detección de errores, si el banco acepta dicho procedimiento, la Sección 4A-205 establece que si el error no se detecta porque el banco receptor no cumple con el procedimiento , cualquier pérdida resultante corre a cargo del banco que no cumple con el procedimiento de seguridad.

Pérdidas por insolvencia.

Algunas órdenes de pago no implican la concesión de crédito al remitente por parte del banco receptor. En esos casos, el banco receptor acepta la orden del remitente al mismo tiempo que el banco recibe el pago de la orden. Este es el caso de una transferencia de fondos por Fedwire o de casos en los que el banco receptor puede debitar una cuenta financiada del remitente. Pero en algunos casos la concesión de crédito es la norma. Este es el caso de una orden de pago sobre CHIPS. En una transacción CHIPS, el banco receptor normalmente aceptará el pedido antes de recibir el pago del banco remitente. El pago se retrasa hasta el final del día cuando se realiza la liquidación a través del Sistema de la Reserva Federal. Si el banco receptor es un banco intermediario, aceptará emitiendo una orden de pago a otro banco y el banco intermediario está obligado a pagar esa orden de pago. Si el banco receptor es el banco del beneficiario, el banco generalmente aceptará liberando fondos al beneficiario antes de que el banco haya recibido el pago. Si un banco remitente suspende los pagos antes de liquidar sus pasivos al final del día, la estabilidad financiera de los bancos que son acreedores netos del banco insolvente también puede verse comprometida, porque el volumen en dólares de las transferencias de fondos entre los bancos puede verse afectado. extremadamente largo. Con respecto a dos bancos que negocian entre sí en una serie de transacciones en las que cada banco es a veces banco receptor y a veces remitente, el riesgo de insolvencia puede gestionarse si los montos por pagar como remitente y los montos por cobrar como banco receptor son aproximadamente iguales. Pero si estas cantidades están significativamente fuera de balance, un banco acreedor neto puede tener un riesgo crediticio muy significativo durante el día anterior a la liquidación. El Sistema de la Reserva Federal y la comunidad bancaria están muy preocupados por este riesgo, y se han instituido varias medidas para reducir esta exposición crediticia. El artículo 4A también aborda este problema. Un banco receptor siempre puede evitar este riesgo retrasando la aceptación de una orden de pago hasta después de que el banco haya recibido el pago.

Por ejemplo, si el banco del beneficiario acredita la cuenta del beneficiario, puede evitar la aceptación no notificando al beneficiario la recepción del pedido o notificando al beneficiario que el crédito no puede ser retirado hasta que el beneficiario -El banco del ciario recibe el pago. Pero si el banco del beneficiario libera fondos al beneficiario antes de recibir la liquidación, el resultado de una transferencia de fondos que no sea una transferencia por medio de una cámara de compensación automatizada o un sistema de liquidación provisional similar es que el banco del beneficiario no puede recuperar los fondos si no recibe la liquidación. Esta regla alienta al sistema bancario a imponer limitaciones crediticias a los bancos que emiten órdenes de pago. Estas limitaciones ya están en vigor. CHIPS también ha propuesto un plan de distribución de pérdidas que se adoptará para su implementación en la segunda mitad de 1990 según el cual los participantes de CHIPS deberán proporcionar los fondos necesarios para completar la liquidación de las obligaciones de uno o más participantes que no puedan cumplir con las obligaciones de liquidación. Según este plan, será una certeza virtual que habrá una liquidación en CHIPS en caso de quiebra de un solo banco. La sección

4A-403(b) y (c) también está dirigida a reducir los riesgos de insolvencia. Según estas disposiciones, el monto adeudado por un banco fallido con respecto a las órdenes de pago que emitió es el monto neto adeudado después de establecer o- los montos adeudados al banco fallido con respecto a las órdenes de pago que recibió. Esta regla permite gestionar la exposición crediticia mediante limitaciones en la posición deudora neta de un banco.

Transferencias internacionales.

El principal documento legal internacional que trata el tema de las transferencias electrónicas de fondos es la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito adoptada en 1992 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Cubre básicamente el mismo tipo de transacción que el Artículo 4A, aunque requiere que los fondos transferidos tengan un componente internacional. La Ley Modelo y el Artículo 4A básicamente viven juntos en armonía, pero en la medida en que existan diferencias, deben ser reconocidas y, en la medida de lo posible, evitadas o ajustadas por acuerdo. Véase PEB Comentario No. 13, del 16 de febrero de 1994 [Apéndice A, infra].

**PARTE 1. OBJETO Y DEFINICIONES**

**§ 4A-101. Título corto.**

**Este Artículo puede ser citado como Código Comercial Uniforme—Transferencias de Fondos.**

**§ 4A-102. Tema en cuestión.**

**Salvo disposición en contrario en la Sección 4A-108, este Artículo se aplica a las transferencias de fondos definidas en la Sección 4A-104.**

Comentario oficial

El Artículo 4A rige un método de pago especializado al que se hace referencia en el Artículo como transferencia de fondos, pero que también se conoce comúnmente en la comunidad comercial como transferencia electrónica mayorista. Una transferencia de fondos se realiza mediante una o más órdenes de pago. El alcance del Artículo 4A está determinado por las definiciones de "orden de pago" y "transferencia de fondos" que se encuentran en la Sección 4A-103 y la Sección 4A-104.

La transferencia de fondos regida por el Artículo 4A es en gran parte producto de cambios tecnológicos recientes y en desarrollo. Antes de que se redactó este Artículo, no existía un cuerpo legal integral, estatutario o judicial, que definiera la naturaleza jurídica de una transferencia de fondos o los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago. La autoridad judicial con respecto a las transferencias de fondos es escasa, poco desarrollada y no uniforme. Los jueces han tenido que resolver disputas refiriéndose a los principios generales del derecho consuetudinario o de equidad, o han buscado orientación en estatutos como el Artículo 4, que son aplicables a otros métodos de pago. Pero los intentos de definir los derechos y obligaciones en las transferencias de fondos por principios generales o por analogía con los derechos y obligaciones en la ley de instrumentos negociables o la ley de cobro de cheques no han sido satisfactorios.

En la redacción del Artículo 4A, se tomó la decisión deliberada de hacer borrón y cuenta nueva y tratar una transferencia de fondos como un método de pago único que se regirá por reglas únicas que aborden los problemas particulares planteados por este método de pago. Una decisión deliberada

también se hizo que se usaran reglas precisas y detalladas para asignar responsabilidades, definir normas de conducta, asignar riesgos y establecer límites a la responsabilidad, en lugar de basarse en términos generales,

principios flexibles. En la redacción de estas reglas, una consideración crítica fue que las diversas partes de las transferencias de fondos deben poder predecir el riesgo con certeza, asegurarse contra el riesgo, ajustar los procedimientos operativos y de seguridad y fijar el precio de los servicios de transferencia de fondos de manera adecuada. Esta consideración es particularmente importante dadas las grandes cantidades de dinero involucradas en las transferencias de fondos.

Las transferencias de fondos implican interéses contrapuestos: los de los bancos que brindan servicios de transferencia de fondos y las organizaciones comerciales y financieras que utilizan los servicios, así como el interés público. Estos interéses contrapuestos estuvieron representados en el proceso de redacción y fueron considerados minuciosamente. Las reglas que surgieron representan un cuidadoso y delicado equilibrio de esos interéses y pretenden ser el medio exclusivo para determinar los derechos, deberes y responsabilidades de las partes afectadas en cualquier situación cubierta por las disposiciones particulares del artículo. En consecuencia, recurrir a principios de derecho o equidad fuera del artículo 4A no es apropiado para crear derechos, deberes y responsabilidades incompatibles con los establecidos en este artículo.

**§ 4A-103. Orden de Pago—Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

**(1) "Orden de pago" significa una instrucción de un remitente a un receptor banco, transmitido oralmente, electrónicamente o por escrito, para pagar, o para hacer que otro banco pague, una cantidad fija o determinable de dinero a un beneficiario si:**

**(i) la instrucción no establece una condición para el pago al beneficio;**

**§ ciario que no sea el momento del pago,**

**(ii) el banco receptor debe ser reembolsado debitando una cuenta de, o de otro modo recibir el pago del remitente, y**

**(iii) la instrucción es transmitida por el remitente directamente al banco receptor o a un agente, sistema de transferencia de fondos o sistema de comunicación para su transmisión al banco receptor.**

**(2) “Beneficiario” significa la persona a la que se le pagará por el banco del beneficiario.**

**(3) “Banco del beneficiario” significa el banco identificado en una orden de pago**

**en el que se acredite una cuenta del beneficiario de conformidad con la orden o que de otro modo se haga el pago al beneficiario si la orden no prevé el pago a una cuenta.**

**(4) "Banco receptor" significa el banco al que se envían las instrucciones del remitente.**

**está dirigido.**

**(5) “Remitente” significa la persona que da la instrucción al receptor**

**Banco.**

**(b) Si una instrucción que cumple con la subsección (a)(1) es hacer más de un pago a un beneficiario, la instrucción es una orden de pago por separado con respecto a cada pago.**

**(c) Se emite una orden de pago cuando se envía al banco receptor.**

Comentario oficial

Esta sección se analiza en el Comentario que sigue a la Sección 4A-104.

**§ 4A-104. Transferencia de fondos—Definiciones. En este articulo:**

**(a) “Transferencia de fondos” significa la serie de transacciones, comenzando con**

**la orden de pago del originador, realizada con el fin de efectuar el pago al beneficiario de la orden. El término incluye cualquier orden de pago emitido por el banco del originador o por un banco intermediario destinado a ejecutar la orden de pago del originador. Una transferencia de fondos se completa con la aceptación por parte del banco del beneficiario de una orden de pago en beneficio del beneficiario de la orden de pago del ordenante.**

**(b) “Banco intermediario” significa un banco receptor que no sea el el banco del originador o el banco del beneficiario.**

**(c) "Originador" significa el remitente de la orden de primer pago en un fondo transferir.**

**(d) "Banco del originador" significa (i) el banco receptor al que se orden de pago del originador se emite si el originador no es un banco, o (ii) el originador si el originador es un banco.**

Comentario oficial

1. El Artículo 4A rige un método de pago en el que la persona que realiza el pago (el "iniciador") transmite directamente una instrucción a un banco para que realice el pago a la persona que recibe el pago (el "beneficiario") o para que instruya a algún otro banco para hacer el pago al beneficiario. El pago del originador al beneficiario ocurre cuando el banco que debe pagar al beneficiario se obliga a pagar al beneficiario. Hay dos definiciones básicas: “Orden de pago” establecida en la Sección 4A-103 y “Transferencia de fondos” establecida en la Sección

4A-104. Estas definiciones, otras definiciones relacionadas y el alcance del Artículo 4A pueden entenderse mejor en el contexto de situaciones de hechos específicos. Considere los siguientes casos:

Caso 1.X, que tiene una cuenta en el Banco A, le indica a ese banco que pague $1,000,000 a la cuenta de Y en el Banco A. El Banco A lleva a cabo las instrucciones de X haciendo un crédito de $1,000,000 a la cuenta de Y y notificando a Y que el crédito está disponible para retiro inmediato. La instrucción de X al Banco A es una "orden de pago" que se emitió cuando se envió al Banco A. Sección 4A-103(a)(1) y (c). X es el "remitente" de la orden de pago y el Banco A es el "banco receptor". Sección 4A-103(a)(5) y (a)(4). Y es el “beneficiario” de la orden de pago y el Banco A es el “banco del beneficiario”. Sección 4A-103(a)(2) y (a)(3). Cuando el Banco A notificó a Y la recepción de la orden de pago, el Banco A “aceptó” la orden de pago. Sección 4A-209(b)(1). Cuando el Banco A aceptó la orden incurrió en una obligación para con Y de pagar el monto de la orden. Sección 4A-404(a). Cuando el Banco A aceptó la orden de X, X incurrió en la obligación de pagar al Banco A el monto de la orden. Sección 4A-402(b). El pago de X al Banco A normalmente se haría mediante un débito a la cuenta de X en el Banco A. Sección 4A-403(a)(3). En el momento en que el Banco A incurrió en la obligación de pagar Y, también se efectuó el pago de $1,000,000 por parte de X a Y. Sección 4A-406(a). El banco A pagó a Y cuando notificó a Y de un crédito retirable de $1,000,000 a la cuenta de Y. Sección 4A-405(a). La transacción general, que comprende los actos de X y el Banco A, en la que se realiza el pago de X a Y se denomina "transferencia de fondos". Sección 4A-104(a). En este caso, solo una orden de pago estuvo involucrada en la transferencia de fondos. Una transferencia de fondos con una sola orden de pago generalmente se denomina "transferencia en libros" porque el banco receptor realiza el pago. s adeudo en la cuenta del remitente y abono en la cuenta del beneficiario en el mismo banco. X, además de ser el remitente de la orden de pago al Banco A, es el “iniciador” de la transferencia de fondos. Sección 4A-104(c). El banco A es el “banco del originador” en la transferencia de fondos, así como el banco del beneficiario. Sección 4A-104(d).

Caso #2.Suponga los mismos hechos que en el Caso n.° 1, excepto que X ordena al Banco A que pague $1,000,000 a la cuenta de Y en el Banco B. Con respecto a esta orden de pago, X es el remitente, Y es el beneficiario y el Banco A es el receptor. Banco. El banco A ejecuta la orden de X instruyendo al banco B para que pague $1,000,000 a la cuenta de Y. Esta instrucción es una orden de pago en la que el Banco A es el emisor, el Banco B es el banco receptor y Y es el beneficiario. Cuando el Banco A emitió su orden de pago al Banco B, el Banco A “ejecutó” la orden de X. Sección 4A-301(a). En la transferencia de fondos, X es el originador, el Banco A es el banco del originador y el Banco B es el banco del beneficiario. Cuando el Banco A ejecutó la orden de X, X incurrió en la obligación de pagar al Banco A el monto de la orden. Sección 4A-402(c). Cuando el Banco B acepta la orden de pago emitida por el Banco A, El Banco B incurre en la obligación con Y de pagar el monto de la orden (Sección 4A-404(a)) y el Banco A incurre en la obligación de pagar al Banco B. Sección 4A-402(b). La aceptación por parte del Banco B también resulta en el pago de $1,000,000 por parte de X a Y. Sección 4A-406(a).

En este caso, dos órdenes de pago están involucradas en la transferencia de fondos.

Caso #3.Suponga los mismos hechos que en el Caso #2 excepto que el Banco A no ejecuta la orden de pago de X emitiendo una orden de pago al Banco B. Un banco normalmente no actuará para realizar una transferencia de fondos para otro banco a menos que exista un acuerdo preexistente entre los bancos para la transmisión de órdenes de pago y liquidación de cuentas. Por ejemplo, si el Banco B es un banco extranjero con el que el Banco A no tiene relación, el Banco A puede utilizar un banco que sea corresponsal tanto del Banco A como del Banco B. Suponga que el Banco A emite una orden de pago al Banco C para pagar $1,000,000 a La cuenta de Y en el Banco B. Con respecto a esta orden, el Banco A es el remitente, el Banco C es el banco receptor e Y es el beneficiario. El Banco C ejecutará la orden de pago del Banco A emitiendo una orden de pago al Banco B para pagar $1,000,000 a la cuenta de Y en el Banco B. Con respecto al Banco C' En la orden de pago, el Banco C es el emisor, el Banco B es el banco receptor y Y es el beneficiario. El pago de $1,000,000 por parte de X a Y ocurre cuando el Banco B acepta la orden de pago emitida por el Banco C. En este caso, la transferencia de fondos implica tres órdenes de pago. En la transferencia de fondos, X es el originador, el Banco A es el banco del originador, el Banco B es el banco del beneficiario y el Banco C es un “banco intermediario”. Sección 4A-104(b). En algunos casos puede haber más de un banco intermediario, y en esos casos cada banco intermediario se trata como el Banco C en el Caso #3. El banco A es el banco del originador, el banco B es el banco del beneficiario y el banco C es un “banco intermediario”. Sección 4A-104(b). En algunos casos puede haber más de un banco intermediario, y en esos casos cada banco intermediario se trata como el Banco C en el Caso #3. El banco A es el banco del originador, el banco B es el banco del beneficiario y el banco C es un “banco intermediario”. Sección 4A-104(b). En algunos casos puede haber más de un banco intermediario, y en esos casos cada banco intermediario se trata como el Banco C en el Caso #3.

Como demuestran los tres casos, un pago en virtud del artículo 4A implica una transacción global, la transferencia de fondos, en la que el originador, X, realiza el pago al beneficiario, Y, pero la transferencia de fondos puede comprender una serie de órdenes de pago que se emiten para efectuar el pago iniciado por la orden de pago del ordenante.

En algunos casos, el originador y el beneficiario pueden ser la misma persona. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando una corporación ordene a un banco transferir fondos de una cuenta de la corporación en ese banco a otra cuenta de la corporación en ese banco o en algún otro banco. En algunas transferencias de fondos, el primer banco que emite una orden de pago es un banco que está ejecutando una orden de pago de un cliente que no es un banco. En este caso el cliente es el originador. En otros casos, el primer banco que emite una orden de pago no actúa en nombre de un cliente, sino que realiza un pago por cuenta propia. En ese caso, el primer banco en emitir una orden de pago es el originador, así como el banco del originador.

2. “Orden de pago” se define en la Sección 4A-103(a)(1) como una instrucción para que un banco pague, o haga que otro banco pague, una cantidad fija o determinable de dinero. El banco al que se dirige la instrucción se conoce como “banco receptor”. Sección 4A-103(a)(4). “Banco” se define en la Sección 4A-105(a)(2). El efecto de esta definición es limitar el Artículo 4A a los pagos realizados a través del sistema bancario. Se excluye una transferencia de fondos realizada por una entidad fuera del sistema bancario. Una transferencia de fondos a través de una entidad que no sea un banco suele ser una transacción de consumo que implica cantidades de dinero relativamente pequeñas y un único contrato realizado mediante transferencias de efectivo o un equivalente de efectivo, como un cheque. Por lo general, el transmitente entrega efectivo o un cheque a la empresa que realiza la transferencia, que se compromete a pagar una cantidad similar a una persona designada por el transmitente. Las transacciones cubiertas por el artículo 4A normalmente implican cantidades muy grandes de dinero en las que pueden ser necesarias varias transacciones en las que participen varios bancos para realizar el pago. Los pagos se realizan normalmente mediante débitos o créditos a cuentas bancarias. Los originadores y los beneficiarios son casi siempre organizaciones empresariales y las transferencias se realizan generalmente para pagar obligaciones. Además, estas transacciones se realizan frecuentemente sobre la base de un crédito a muy corto plazo otorgado por el banco receptor al remitente de la orden de pago. Las transferencias cablegráficas al por mayor involucran cuestiones de política que son distintas de las involucradas en transacciones basadas en el consumidor por parte de entidades no bancarias. Las transacciones cubiertas por el artículo 4A normalmente implican cantidades muy grandes de dinero en las que pueden ser necesarias varias transacciones en las que participen varios bancos para realizar el pago. Los pagos se realizan normalmente mediante débitos o créditos a cuentas bancarias. Los originadores y los beneficiarios son casi siempre organizaciones empresariales y las transferencias se realizan generalmente para pagar obligaciones. Además, estas transacciones se realizan frecuentemente sobre la base de un crédito a muy corto plazo otorgado por el banco receptor al remitente de la orden de pago. Las transferencias cablegráficas al por mayor involucran cuestiones de política que son distintas de las involucradas en transacciones basadas en el consumidor por parte de entidades no bancarias. Las transacciones cubiertas por el artículo 4A normalmente implican cantidades muy grandes de dinero en las que pueden ser necesarias varias transacciones en las que participen varios bancos para realizar el pago. Los pagos se realizan normalmente mediante débitos o créditos a cuentas bancarias. Los originadores y los beneficiarios son casi siempre organizaciones empresariales y las transferencias se realizan generalmente para pagar obligaciones. Además, estas transacciones se realizan frecuentemente sobre la base de un crédito a muy corto plazo otorgado por el banco receptor al remitente de la orden de pago. Las transferencias cablegráficas al por mayor involucran cuestiones de política que son distintas de las involucradas en transacciones basadas en el consumidor por parte de entidades no bancarias. Los originadores y los beneficiarios son casi siempre organizaciones empresariales y las transferencias se realizan generalmente para pagar obligaciones. Además, estas transacciones se realizan frecuentemente sobre la base de un crédito a muy corto plazo otorgado por el banco receptor al remitente de la orden de pago. Las transferencias cablegráficas al por mayor involucran cuestiones de política que son distintas de las involucradas en

transacciones basadas en el consumidor por parte de entidades no bancarias. Los originadores y los beneficiarios son casi siempre organizaciones empresariales y las transferencias se realizan generalmente para pagar obligaciones. Además, estas transacciones se realizan frecuentemente sobre la base

3. Otras limitaciones al alcance del Artículo 4A se encuentran en los tres requisitos que se encuentran en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) de la Sección 4A-103(a)(1). El subpárrafo (i) establece que la instrucción de pago es una orden de pago solo si “no establece una condición para el pago al beneficiario que no sea el momento del pago”. Una instrucción para pagar a un beneficiario a veces está sujeta al requisito de que el beneficiario realice algún acto, como la entrega de documentos. Por ejemplo, un banco de Nueva York puede haber emitido una carta de crédito a favor de X, un vendedor de bienes de California para enviarlos al cliente del banco de Nueva York en Nueva York. Los términos de la carta de crédito estipulan el pago a X si se presentan documentos para probar el envío de los bienes. En lugar de prever la presentación de los documentos al banco de Nueva York, la carta de crédito establece que pueden presentarse a un banco de California que actúa como agente de pago. El banco de Nueva York envía una instrucción al banco de California para pagar X al presentar los documentos requeridos. los la instrucción no está cubierta por el Artículo 4A porque el pago al beneficiario está condicionado a la recepción de los documentos de embarque. La función de los bancos en una transferencia de fondos bajo el Artículo 4A es comparable a la función de los bancos en el cobro y pago de cheques en que es esencialmente de naturaleza mecánica. El bajo precio y la alta velocidad que caracterizan las transferencias de fondos reflejan este hecho. Las condiciones de pago por parte del banco de California que no sean el momento del pago imponen responsabilidades a ese banco que van más allá de las transferencias de fondos del Artículo 4A. Aunque el pago por parte del banco de Nueva York a X en virtud de la carta de crédito no está cubierto por el Artículo 4A, si X es pagado por el banco de California, el pago de la obligación del banco de Nueva York de reembolsar al banco de California podría hacerse mediante un Artículo 4A transferencia de fondos. En tal caso, existe una distinción entre el pago del banco de Nueva York a X en virtud de la carta de crédito y el pago del banco de Nueva York al banco de California. Por ejemplo, si el banco de Nueva York paga su obligación de reembolso al banco de California mediante un Fedwire que nombra al banco de California como beneficiario (consulte el Comentario 1 de la Sección 4A-107), el pago se realiza al banco de California en lugar de a X. Ese pago se rige por el Artículo 4A y podría realizarse antes o después del pago del banco de California a X. El pago del banco de Nueva York a X en virtud de la carta de crédito no se rige por el Artículo 4A y se produce cuando el banco de California banco, como agente del banco de Nueva York, paga X. No hubo orden de pago en esa transacción. En este ejemplo, si el banco de Nueva York hubiera enviado por error una instrucción al banco de California instruyendo incondicionalmente el pago a X, la instrucción habría sido una orden de pago del Artículo 4A. Si la orden de pago fue aceptada (Sección 4A-209(b)) por el banco de California, habría resultado un pago por parte del banco de Nueva York a X (Sección 4A-406(a)). Pero el Artículo 4A no impediría la recuperación de los fondos de X sobre la base de que X no tenía derecho a retener los fondos bajo la ley de error y restitución, la ley de cartas de crédito u otra ley aplicable.

4. Las transferencias de fondos realizadas a través del sistema bancario se denominan comúnmente transferencias de "crédito" o transferencias de "débito". En una transferencia de crédito, la instrucción de pago la da la persona que realiza el pago. En una transferencia de débito, la instrucción de pago la da la persona que recibe el pago. El propósito del subpárrafo (ii) de la subsección (a)(1) de la Sección 4A-103 es incluir las transferencias de crédito en el Artículo 4A y excluir las transferencias de débito. Todas las instrucciones de pago en los tres casos descritos en el Comentario 1 se encuentran dentro del subpárrafo (ii). Tome el Caso #2 como ejemplo. Con respecto a la instrucción de X dada al Banco A, el Banco A será reembolsado mediante el débito de la cuenta de X o recibiendo el pago de X. Con respecto a la instrucción del Banco A al Banco B, el Banco B será reembolsado al recibir el pago del Banco A. En un transferencia de débito, un acreedor, de conformidad con la autorización del deudor, puede girar contra la cuenta bancaria del deudor emitiendo una instrucción de pago al banco del deudor. Si el banco del deudor paga, será reembolsado por el deudor y no por la persona que da la instrucción. Por ejemplo, el titular de una póliza de seguro puede pagar las primas autorizando a la compañía de seguros a ordenar al banco del titular de la póliza que pague a la compañía de seguros. La orden de pago puede adoptar la forma de un giro contemplado en el artículo 3, o puede ser una instrucción de pago que no sea un instrumento en virtud de ese artículo. El banco recibe el reembolso mediante el cargo en la cuenta del titular de la póliza. O bien, una corporación subsidiaria puede hacer pagos a su matriz autorizando a la matriz a ordenar al banco de la subsidiaria que pague a la matriz de la cuenta de la subsidiaria. Estas transacciones no están cubiertas por el Artículo 4A porque el subpárrafo (2) no se cumple. El artículo 4A se limita a las transacciones en las que la cuenta a debitar por el banco receptor es la de la persona en cuyo nombre se dan las instrucciones.

Si el beneficiario de una transferencia de fondos es el originador de la transferencia, la transferencia se rige por el Artículo 4A si se trata de una transferencia de crédito en forma. Si se trata de una transferencia de débito, no se rige por el artículo 4A. Por ejemplo, la Corporación tiene cuentas en el Banco A y el Banco B. La Corporación le indica al Banco A que pague a la cuenta de la Corporación en el Banco B. La transferencia de fondos se rige por el Artículo 4A. A veces, la Corporación autorizará al Banco B a girar de la cuenta de la Corporación en el Banco A con el fin de transferir fondos a la cuenta de la Corporación en el Banco B. Si la Corporación también hace un acuerdo con el Banco A en virtud del cual el Banco A está autorizado a seguir las instrucciones del Banco B, como agente de la Corporación, para transferir fondos de la cuenta del Cliente en el Banco A, la instrucción del Banco B es una orden de pago del Cliente y se rige por el Artículo 4A. Este tipo de transacción se conoce en el negocio de las transferencias bancarias como una “transferencia de retiro”. Si la Corporación no llega a tal acuerdo con el Banco A y el Banco B le da instrucciones al Banco A para que realice la transferencia, la orden tiene la forma de una transferencia de débito y no se rige por el Artículo 4A. Estas transferencias de débito son normalmente transacciones ACH en las que el Banco A confía en las garantías del Banco B de conformidad con Reglas de ACH, incluida la garantía de que la transferencia está autorizada.

5. El efecto principal del subpárrafo (iii) de la subsección (a) de la Sección 4A-103 es excluir del Artículo 4A los pagos realizados con cheque o tarjeta de crédito. En esos casos, la instrucción del deudor al banco en el que se gira el cheque o en el que se debe presentar el comprobante de la tarjeta de crédito está contenida en el cheque o comprobante de la tarjeta de crédito firmado por el deudor. El deudor no transmite la instrucción directamente al banco del deudor. Más bien, la instrucción es entregada o transmitida de otro modo por el deudor al acreedor, quien luego la presenta al banco, ya sea directamente o a través de los canales de cobro bancario. Estos pagos se rigen por los artículos 3 y 4 y la ley federal. Sin embargo, existen casos limitados en los que el papel en el que se imprime un cheque se puede utilizar como medio para transmitir una orden de pago que está cubierta por el Artículo 4A. Suponga que el originador le indica al banco del originador que pague $10,000 a la cuenta del beneficiario en el banco del beneficiario. Dado que el monto de la orden de pago del originador es pequeño, si el banco del originador y el banco del beneficiario no tienen una relación de cuenta, el banco del originador puede ejecutar la orden del originador emitiendo un cheque de caja a nombre del banco del beneficiario por $10,000 junto con instrucciones para acreditar el beneficio. -cuenta del beneficiario en esa cantidad. La instrucción al Banco del Beneficiario para acreditar la cuenta del Beneficiario es una orden de pago. El cheque es el medio por el cual el Banco del Ordenante paga su obligación como remitente de la orden de pago. La instrucción del banco del ordenante al banco del beneficiario se puede dar en una carta que acompaña al cheque o se puede escribir en el cheque mismo. En cualquier caso, la instrucción al Banco del Beneficiario es una orden de pago, pero el cheque en sí mismo (que es una orden de pago dirigida al librado y no al Banco del Beneficiario) es un instrumento según el Artículo 3 y no una orden de pago. El cheque puede ser tanto el medio por el cual el banco del originador paga su obligación bajo § 4A-402(b) al banco del beneficiario como el medio por el cual se transmite la instrucción al banco del beneficiario.

6. La mayoría de los pagos cubiertos por el Artículo 4A se denominan comúnmente transferencias cablegráficas y generalmente involucran algún tipo de transmisión electrónica, pero la aplicabilidad del Artículo 4A no depende de los medios utilizados para transmitir la instrucción del remitente. La transmisión puede ser por carta u otra comunicación escrita, comunicación oral o comunicación electrónica. Una comunicación oral normalmente se da por teléfono. Con frecuencia, el banco receptor graba el mensaje para proporcionar evidencia de la transacción, pero aparte de los problemas de prueba, no hay necesidad de grabar la instrucción oral. La transmisión de una instrucción puede ser una comunicación directa entre el remitente y el banco receptor o a través de un intermediario como un agente del remitente, un sistema de comunicación como cable internacional o un sistema de transferencia de fondos como CHIPS,

**§ 4A-105. Otras Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

**(1) “Cuenta autorizada” significa una cuenta de depósito de un cliente en un banco designado por el cliente como fuente de pago de las órdenes de pago emitidas por el cliente al banco. Si un cliente no designa así una cuenta, cualquier cuenta del cliente es una cuenta autorizada si el pago de una orden de pago desde esa cuenta no es incompatible con una restricción sobre el uso de esa cuenta.**

**(2) “Banco” significa una persona dedicada al negocio de banca y**

**incluye una caja de ahorros, una asociación de ahorro y préstamo, una cooperativa de crédito y una compañía fiduciaria. Una sucursal u oficina separada de un banco es un banco separado para los fines de este Artículo.**

**(3) "Cliente" significa una persona, incluido un banco, que tiene una cuenta con un banco o de quien un banco ha aceptado recibir órdenes de pago.**

**(4) “Día hábil de transferencia de fondos” de un banco receptor significa la parte de un día durante el cual el banco receptor está abierto para la recepción, procesamiento y transmisión de órdenes de pago y cancelaciones y modificaciones de órdenes de pago.**

**(5) “Sistema de transferencia de fondos” significa una red de transferencia electrónica, automatizada**

**cámara de compensación u otro sistema de comunicación de una cámara de compensación u otra asociación de bancos a través del cual una orden de pago de un banco puede transmitirse al banco al que se dirige la orden.**

**(6) [reservado]**

**(7) “Probar” con respecto a un hecho significa cumplir con la carga de estableciendo el hecho (Sección 1-201(b)(8)).**

**(b) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:**

**"Aceptación"Sección 4A-209**

**“Beneficiario” Sección 4A-103**

**“Banco del beneficiario” Sección 4A-103**

**"Ejecutado" Sección 4A-301**

**"Fecha de ejecución" Sección 4A-301**

**"Transferencia de fondos" Sección 4A-104**

**“Regla del sistema de transferencia de fondos” Sección 4A-501**

**“Banco intermediario” Sección 4A-104**

**"Autor" Sección 4A-104**

**“Banco del originador” Sección 4A-104**

**“Pago del banco del beneficiario al beneficiario” Sección 4A-405**

**“Pago del originador al beneficiario” Sección 4A-406**

**“Pago del remitente al banco receptor” Sección 4A-403**

**“Fecha de pago” Sección 4A-401**

**"Orden de pago" Sección 4A-103**

**"Banco receptor" Sección 4A-103**

**“Procedimiento de seguridad” Sección 4A-201**

**"Remitente" Sección 4A-103**

**(c) Las siguientes definiciones en el Artículo 4 se aplican a este Artículo:**

**"Cámara de compensación" Sección 4-104**

**"Articulo" Sección 4-104**

**“Suspende pagos” Sección 4-104**

**(d) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Comentario oficial

1. La definición de “banco” en la subsección (a)(2) incluye algunas instituciones que no son bancos comerciales. La definición refleja el hecho de que muchas instituciones financieras ahora realizan funciones que antes estaban restringidas a los bancos comerciales, incluida la actuación en nombre de los clientes en las transferencias de fondos. Dado que muchas transferencias de fondos involucran órdenes de pago hacia o desde países extranjeros, la definición también cubre bancos extranjeros. La definición también incluye Bancos de la Reserva Federal. Las transferencias de fondos realizadas por los Bancos de la Reserva Federal se describen en los Comentarios 1 y 2 de la Sección 4A-107.

2. El negocio de transferencia de fondos se realiza con frecuencia por parte de los bancos fuera del horario bancario general. Por lo tanto, la definición de día hábil bancario en la Sección 4-104(1)(c) no puede usarse para describir cuándo un banco está abierto para negocios de transferencia de fondos. La subsección (a)(4) define un nuevo término, “día hábil de transferencia de fondos”, que es aplicable al Artículo 4A. La definición establece que “está abierto a la recepción, procesamiento y transmisión de órdenes de pago y cancelaciones y modificaciones de órdenes de pago”. En algunos casos, es posible transmitir electrónicamente órdenes de pago y otras comunicaciones a un banco receptor en cualquier momento. Si el banco receptor no está abierto para el procesamiento de una orden cuando se recibe, la comunicación se almacena en la computadora del banco receptor para su recuperación cuando el banco receptor está abierto para su procesamiento.

3. La subsección (a)(5) define “sistema de transferencia de fondos”. El término incluye un sistema como CHIPS que prevé la transmisión de una orden de pago así como la liquidación de la obligación del remitente de pagar la orden. También incluye cámaras de compensación automatizadas, operadas por una cámara de compensación u otra asociación de bancos, que procesan y transmiten órdenes de pago de bancos a otros bancos. Además, el término incluye organizaciones que solo brindan servicios de transmisión, como SWIFT. La definición también incluye la red de transferencias electrónicas y las cámaras de compensación automatizadas de los Bancos de la Reserva Federal. Sin embargo, los sistemas de los Bancos de la Reserva Federal reciben un trato diferente de los sistemas de otras asociaciones de bancos. Los sistemas de transferencia de fondos distintos de los sistemas de los Bancos de la Reserva Federal se tratan en el Artículo 4A como un medio de comunicación de órdenes de pago entre bancos participantes. Sección 4A-206. El Comentario a esa sección y el Comentario a la Sección 4A-107 explican cómo funcionan los Bancos de la Reserva Federal según el Artículo 4A. Los sistemas de transferencia de fondos también pueden promulgar reglas vinculantes para los bancos participantes que, según la Sección 4A-501, pueden complementar o, en algunos casos, incluso anular las disposiciones del Artículo 4A.

4. La subsección (d) incorpora las definiciones establecidas en el Artículo 1, así como los principios de construcción e interpretación establecidos en ese Artículo. Se incluye la Sección 1-103. El último párrafo del Comentario a la Sección 4A-102 se refiere a la cuestión de hasta qué punto deben aplicarse los principios generales de derecho y equidad a las situaciones cubiertas por las disposiciones del Artículo 4A.

**§ 4A-106. Hora de recepción de la orden de pago.**

**(a) El momento de la recepción de una orden de pago o comunicación de cancelación o la modificación de una orden de pago está determinada por las reglas aplicables a la recepción de una notificación establecidas en la Sección 1-202. Un banco receptor puede fijar una hora o horas limite en un día hábil de transferencia de fondos para la recepción y procesamiento de órdenes de pago y comunicaciones cancelando o modificando órdenes de pago. Se pueden aplicar diferentes tiempos límite a las órdenes de pago, cancelaciones o modificaciones, o a diferentes categorías de órdenes de pago, cancelaciones o modificaciones. Se puede aplicar una hora límite a los remitentes en general o se pueden aplicar diferentes horas límite a diferentes remitentes o categorías de órdenes de pago. Si se recibe una orden de pago o una comunicación que cancela o modifica una orden de pago después del cierre de un día hábil de transferencia de fondos o después de la hora límite correspondiente en un día hábil de transferencia de fondos,**

**(b) Si este Artículo se refiere a una fecha de ejecución o de pago o establece una día en el que se requiere que un banco receptor tome medidas, y la fecha o el día no coincide con un día hábil de transferencia de fondos, el siguiente día que sea un día hábil de transferencia de fondos se tratará como la fecha o el día indicado, a menos que el se dice lo contrario en este artículo.**

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Comentario oficial

El momento en que un banco receptor recibe una orden de pago suele definir la fecha de pago o la fecha de ejecución de una orden de pago. Sección 4A-401 y Sección 4A-301. La hora de recibo de una orden de pago, o comunicación cancelando o modificando una orden de pago se define en la subsección (a) por referencia a las reglas establecidas en la Sección 1-202. Por lo tanto, el tiempo de recepción está determinado por las mismas reglas que determinan cuándo se recibe un aviso. Sin embargo, la hora de recepción puede verse alterada por una hora límite.

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

**§ 4A-107. Regulaciones de la Reserva Federal y Circulares Operativas.**

**Las regulaciones de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y las circulares operativas de los Bancos de la Reserva Federal reemplazan cualquier disposición inconsistente de este Artículo en la medida de la inconsistencia.**

Comentario oficial

1. Las transferencias de fondos en virtud del artículo 4A pueden realizarse, en su totalidad o en parte, mediante órdenes de pago a través de un Banco de la Reserva Federal en lo que generalmente se denomina transferencia por Fedwire. Si el Banco A, que tiene una cuenta en el Banco de la Reserva Federal X, quiere pagar $1,000,000 al Banco B, que tiene una cuenta en el Banco de la Reserva Federal Y, el Banco A puede emitir una instrucción al Banco de la Reserva X solicitando un débito de $1,000,000 al Banco de A. Cuenta de reserva y un crédito igual a la Cuenta de reserva del Banco B. El Banco de Reserva X debitará la cuenta del Banco A y acreditará la cuenta del Banco de Reserva Y. El Banco de Reserva X emitirá una instrucción al Banco de Reserva Y solicitando un débito de $1,000,000 a la cuenta del Banco de Reserva X y un crédito igual a la cuenta del Banco B en banco de reserva y. Reserve Bank Y realizará el débito y crédito solicitado y le dará al Banco B un aviso de crédito. La definición de “banco” en la Sección 4A-105(a)(2) incluye tanto al Banco de Reserva X como al Banco de Reserva Y. La instrucción del Banco A al Banco de Reserva X para pagar dinero al Banco B es una orden de pago bajo la Sección 4A- 103(a)(1). El Banco A es el remitente y el Banco de Reserva X es el banco receptor. El Banco B es el beneficiario de la orden del Banco A y de la transferencia de fondos. El Banco A es el originador de la transferencia de fondos y también es el banco del originador. Sección 4A-104(c) y (d). El Banco de la Reserva X, un banco intermediario bajo la Sección 4A-104(b), ejecuta la orden del Banco A enviando una orden de pago al Banco de la Reserva Y instruyéndole a ese banco que acredite la cuenta de la Reserva Federal del Banco B. El Banco de la Reserva Y es el banco del beneficiario. Banco. La definición de “banco” en la Sección 4A-105(a)(2) incluye tanto al Banco de Reserva X como al Banco de Reserva Y. La instrucción del Banco A al Banco de Reserva X para pagar dinero al Banco B es una orden de pago bajo la Sección 4A- 103(a)(1). El Banco A es el remitente y el Banco de Reserva X es el banco receptor. El Banco B es el beneficiario de la orden del Banco A y de la transferencia de fondos. El Banco A es el originador de la transferencia de fondos y también es el banco del originador. Sección 4A-104(c) y (d). El Banco de la Reserva X, un banco intermediario según la Sección 4A-104(b), ejecuta la orden del Banco A enviando una orden de pago al Banco de la Reserva Y instruyéndole a ese banco que acredite la cuenta de la Reserva Federal del Banco B. El Banco de la Reserva Y es el banco del beneficiario. Banco. La definición de “banco” en la Sección 4A-105(a)(2) incluye tanto al Banco de Reserva X como al Banco de Reserva Y. La instrucción del Banco A al Banco de Reserva X para pagar dinero al Banco B es una orden de pago bajo la Sección 4A- 103(a)(1). El Banco A es el remitente y el Banco de Reserva X es el banco receptor. El Banco B es el beneficiario de la orden del Banco A y de la transferencia de fondos. El Banco A es el originador de la transferencia de fondos y también es el banco del originador. Sección 4A-104(c) y (d). El Banco de la Reserva X, un banco intermediario según la Sección 4A-104(b), ejecuta la orden del Banco A enviando una orden de pago al Banco de la Reserva Y instruyéndole a ese banco que acredite la cuenta de la Reserva Federal del Banco B. El Banco de la Reserva Y es el banco del beneficiario. Banco. La instrucción de Reserve Bank X para pagar dinero al Bank B es una orden de pago según la Sección 4A-103 (a) (1). El Banco A es el remitente y el Banco de Reserva X es el banco receptor. El Banco B es el beneficiario de la orden del Banco A y de la transferencia de fondos. El Banco A es el originador de la transferencia de fondos y también es el banco del originador. Sección 4A-104(c) y (d). El Banco de la Reserva X, un banco

intermediario según la Sección 4A-104(b), ejecuta la orden del Banco A enviando una orden de pago al Banco de la Reserva Y instruyéndole a ese banco que acredite la cuenta de la Reserva Federal del Banco B. El Banco de la Reserva Y es el banco del beneficiario. Banco. La instrucción de Reserve Bank X Suponga que la transferencia de fondos del Banco A al Banco B es parte de una transacción más grande en la que el Originador, un cliente del Banco A, quiere pagar al Beneficiario, un cliente del Banco B. El Originador emite una

orden de pago al Banco A para pagar $1,000,000 a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. El Banco A puede ejecutar la orden del Originador por medio de Fedwire, que simultáneamente transfiere $1,000,000 del Banco A al Banco B y lleva un mensaje instruyendo al Banco B a pagar $1,000,000 a la cuenta de Y. El La transferencia Fedwire se lleva a cabo como se describe en el párrafo anterior, excepto que el beneficiario de la transferencia de fondos es el Beneficiario en lugar del Banco B. El Banco de Reserva X y el Banco de Reserva Y son bancos intermediarios. Cuando el Banco de la Reserva Y informe al Banco B del crédito a su cuenta de la Reserva Federal, también le indicará al Banco B que pague a la cuenta del Beneficiario. La instrucción es una orden de pago al Banco B que es el banco del beneficiario. Cuando el Banco de la Reserva Y informa al Banco B del crédito a su cuenta de la Reserva Federal, el Banco B recibe el pago de la orden de pago emitida por el Banco de la Reserva Y. Sección 4A-403(a)(1). La orden de pago es aceptada automáticamente por el Banco B en el momento en que recibe la orden de pago del Banco de Reserva Y. Sección 4A-209(b)(2). En el momento de la aceptación por parte del Banco B, también se produce el pago por parte del Originador al Beneficiario. Por lo tanto, en una transferencia Fedwire, el pago al banco del beneficiario, la aceptación por parte del banco del beneficiario y el pago por parte del originador al beneficiario ocurren simultáneamente por ministerio de la ley en el momento en que se emite la orden de pago al banco del beneficiario. se recibe el banco. Cuando el Banco de la Reserva Y informa al Banco B del crédito a su cuenta de la Reserva Federal, el Banco B recibe el pago de la orden de pago emitida por el Banco de la Reserva Y. Sección 4A-403(a)(1). La orden de pago es aceptada automáticamente por el Banco B en el momento en que recibe la orden de pago del Banco de Reserva Y. Sección 4A-209(b)(2). En el momento de la aceptación por parte del Banco B, también se produce el pago por parte del Originador al Beneficiario. Por lo tanto, en una transferencia Fedwire, el pago al banco del beneficiario, la aceptación por parte del banco del beneficiario y el pago por parte del originador al beneficiario ocurren simultáneamente por ministerio de la ley en el momento en que se emite la orden de pago al banco del beneficiario. se recibe el banco. Cuando el Banco de la Reserva Y informa al Banco B del crédito a su cuenta de la Reserva Federal, el Banco B recibe el pago de la orden de pago emitida por el Banco de la Reserva Y. Sección 4A-403(a)(1). La orden de pago es aceptada automáticamente por el Banco B en el momento en que recibe la orden de pago del Banco de Reserva Y. Sección 4A-209(b)(2). En el momento de la aceptación por parte del Banco B, también se produce el pago por parte del Originador al Beneficiario. Por lo tanto, en una transferencia Fedwire, el pago al banco del beneficiario, la aceptación por parte del banco del beneficiario y el pago por parte del originador al beneficiario ocurren simultáneamente por ministerio de la ley en el momento en que se emite la orden de pago al banco del beneficiario. se recibe el banco. La orden de pago es aceptada automáticamente por el Banco B en el momento en que recibe la orden de pago del Banco de Reserva Y. Sección 4A-209(b)(2). En el momento de la aceptación por parte del Banco B, también se produce el pago por parte del Originador al Beneficiario. Por lo tanto, en una transferencia Fedwire, el pago al banco del beneficiario, la aceptación por parte del banco del beneficiario y el pago por parte del originador al beneficiario ocurren simultáneamente por ministerio de la ley en el momento en que se emite la orden de pago al banco del beneficiario. se recibe el banco. La orden de pago es aceptada automáticamente por el Banco B en el momento en que recibe la orden de pago del Banco de Reserva Y. Sección 4A-209(b)(2). En el momento de la aceptación

Si el Originador ordena el pago a la cuenta del Beneficiario en el Banco C en lugar del Banco B, el análisis está algo modificado. Es posible que el Banco A no tenga ninguna relación con el Banco C y que no pueda realizar el pago directamente al Banco C. En ese caso, el Banco A podría enviar un Fedwire instruyendo al Banco B para que instruya al Banco C a pagar al Beneficiario. El análisis es el mismo que el caso anterior excepto que el Banco B es un banco intermediario y el Banco C es el banco del beneficiario.

2. También se puede realizar una transferencia de fondos a través de un Banco de la Reserva Federal en una transacción de cámara de compensación automatizada. En un caso típico, el ordenante le indica al banco del ordenante que pague a la cuenta del beneficiario en el banco del beneficiario. La instrucción del originador para pagar a un beneficiario en particular se transmite al Banco del originador junto con muchas otras instrucciones de pago a otros beneficiarios por parte de muchos bancos de beneficiarios diferentes. Todas estas instrucciones están contenidas en una cinta magnética u otro dispositivo electrónico. La transmisión de instrucciones a los distintos bancos de los beneficiarios requiere que las instrucciones del originador se procesen y vuelvan a empaquetar con las instrucciones de otros originadores para que todas las instrucciones al banco de un beneficiario en particular se transmitan juntas a ese banco. El reenvasado se realiza en centros de procesamiento generalmente denominados cámaras de compensación automatizadas. Las cámaras de compensación automatizadas son operadas por los Bancos de la Reserva Federal o por otras asociaciones de bancos. Si el Banco del ordenante elige ejecutar las instrucciones del ordenante transmitiéndolas a un Banco de la Reserva Federal para que las procese el Banco de la Reserva Federal, la transmisión al Banco de la Reserva Federal da como resultado la emisión de órdenes de pago por parte del Banco del ordenante al Banco de la Reserva Federal, lo cual es una Banco intermediario. El procesamiento por parte del Banco de la Reserva Federal resultará en la emisión de órdenes de pago por parte del Banco de la Reserva Federal al Banco del Beneficiario, así como órdenes de pago a otros bancos del beneficiario que realicen pagos para cumplir con las instrucciones del Originador. Las cámaras de compensación automatizadas son operadas por los Bancos de la Reserva Federal o por otras asociaciones de bancos. Si el Banco del ordenante elige ejecutar las instrucciones del ordenante transmitiéndolas a un Banco de la Reserva Federal para que las procese el Banco de la Reserva Federal, la transmisión al Banco de la Reserva Federal da como resultado la emisión de órdenes de pago por parte del Banco del ordenante al Banco de la Reserva Federal, lo cual es una Banco intermediario. El procesamiento por parte del Banco de la Reserva Federal resultará en la emisión de órdenes de pago por parte del Banco de la Reserva Federal al Banco del Beneficiario, así como órdenes de pago a otros bancos del beneficiario que realicen pagos para cumplir con las instrucciones del Originador. Las cámaras de compensación automatizadas son operadas por los Bancos de la Reserva Federal o por otras asociaciones de bancos. Si el Banco del ordenante elige ejecutar las instrucciones del ordenante transmitiéndolas a un Banco de la Reserva Federal para que las procese el Banco de la Reserva Federal, la transmisión al Banco de la Reserva Federal da como resultado la emisión de órdenes de pago por parte del Banco del ordenante al Banco de la Reserva Federal, lo cual es una Banco intermediario. El procesamiento por parte del Banco de la Reserva Federal dará como resultado la emisión de órdenes de pago por parte del Banco de la Reserva Federal al Banco del Beneficiario, así como órdenes de pago a otros bancos del beneficiario que realicen pagos para cumplir con las instrucciones del Originador. s instrucciones al transmitirlas a un Banco de la Reserva Federal para que las procese el Banco de la Reserva Federal, la transmisión al Banco de la Reserva Federal da como resultado la emisión de órdenes de pago por parte del Banco del ordenante al Banco de la Reserva Federal, que es un banco intermediario. El procesamiento por parte del Banco de la Reserva Federal dará como resultado la emisión de órdenes de pago por

parte del Banco de la Reserva Federal al Banco del Beneficiario, así como órdenes de pago a otros bancos del beneficiario que realicen pagos para cumplir con las instrucciones del Originador. s instrucciones al transmitirlas a un Banco de la Reserva Federal para que las procese el Banco de la Reserva Fe

3. Si bien los términos del Artículo 4A se aplican a las transferencias de fondos que involucran a los Bancos de la Reserva Federal, la prioridad federal haría ineficaz cualquier disposición del Artículo 4A que entre en conflicto con la ley federal. Las actividades de pago de los Bancos de la Reserva Federal se rigen por los reglamentos de la Junta de la Reserva Federal y por circulares operativas emitidas por los mismos Bancos de la Reserva. En algunos casos, las circulares operativas se emiten de conformidad con una regulación de la Junta de la Reserva Federal. En otros casos, el Banco de la Reserva emite la circular operativa bajo su propia autoridad en virtud de la Ley de la Reserva Federal, sujeta a revisión por parte de la Junta de la Reserva Federal. La Sección 4A-107 establece que las regulaciones de la Junta de la Reserva Federal y las circulares operativas de los Bancos de la Reserva Federal reemplazan cualquier disposición inconsistente del Artículo 4A en la medida de la inconsistencia. Las regulaciones de la Junta de la Reserva Federal, siendo ejercicios válidos de autoridad reguladora de conformidad con un estatuto federal, prevalecen sobre la ley estatal si hay una inconsistencia. Childs contra el Banco de la Reserva Federal de Dallas, 719 F.2d 812 (5th Cir.1983), reh. guarida. 724 F.2d 127 (5th Cir.1984). La Sección 4A-107 considera que las circulares operativas tienen el mismo efecto, ya sea que se emitan bajo la autoridad del propio Banco de la Reserva o bajo una regulación de la Junta de la Reserva Federal.

**§ 4A-108. Exclusión de transacciones de consumidores regidas por**

**Ley Federal.**

**Este artículo no se aplica a una transferencia de fondos que se rija en parte por la Ley de Transferencia Electrónica de Fondos de 1978 (Título XX, Ley Pública 95-630, 92 Stat. 3728, 15 USC § 1693 et seq.) con sus modificaciones al tiempo**

Comentario oficial

La Ley de transferencia electrónica de fondos de 1978 es un estatuto federal que cubre una amplia variedad de transferencias electrónicas de fondos que involucran a los consumidores. Los tipos de transferencias cubiertas por el estatuto federal son esencialmente diferentes de las transferencias electrónicas mayoristas que son el enfoque principal del Artículo 4A. La Sección 4A-108 excluye una transferencia de fondos del Artículo 4A si alguna parte de la transferencia está cubierta por la ley federal. Los procedimientos existentes diseñados para cumplir con la ley federal no se verán afectados por el Artículo 4A. El efecto de la Sección 4A-108 es hacer que el Artículo 4A y EFTA sean mutuamente excluyentes. Por ejemplo, si una transferencia de fondos es a una cuenta de consumidor en el banco del beneficiario y la transferencia de fondos se realiza en parte mediante el uso de Fedwire y en parte por medio de una cámara de compensación automatizada, EFTA se aplica a la parte ACH de la transferencia. pero no a la parte de Fedwire. Según la Sección 4A-108, el Artículo 4A no se aplica a ninguna parte de la transferencia. Sin embargo, en ausencia de una ley que rija la parte de la transferencia de fondos que no está sujeta a EFTA, un tribunal podría aplicar los principios apropiados de Artículo 4A por analogía.

**PARTE 2. EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PAGO**

**PEDIDO**

**§ 4A-201. Procedimiento de Seguridad.**

**“Procedimiento de seguridad” significa un procedimiento establecido por acuerdo entre un cliente y un banco receptor con el propósito de (i) verificar que una orden de pago o comunicación que modifica o cancela una orden de pago es del cliente, o (ii) detectar errores en la transmisión o el contenido de la orden de pago o comunicación. Un procedimiento de seguridad puede requerir el uso de algoritmos u otros códigos, palabras o números de identificación, encriptación, procedimientos de devolución de llamada o dispositivos de seguridad similares. La comparación de una firma en una orden de pago o comunicación con un modelo autorizado de firma del cliente no es en sí mismo un procedimiento de seguridad.**

Comentario oficial

Un gran porcentaje de las órdenes de pago y las comunicaciones que modifican o cancelan órdenes de pago se transmiten electrónicamente y es una práctica habitual utilizar procedimientos de seguridad diseñados para garantizar la autenticidad del mensaje. Los procedimientos de seguridad también pueden utilizarse para detectar errores en el contenido de los mensajes o para detectar órdenes de pago que se transmiten por error como en el caso de transmisión múltiple de la misma orden de pago. Los procedimientos de seguridad también pueden aplicarse a las comunicaciones que se transmiten por teléfono o por escrito. La Sección 4A-201 define estos procedimientos de seguridad. La definición de procedimiento de garantía limita el término a un procedimiento “establecido por acuerdo de un cliente y un banco receptor”. El término no se aplica a los procedimientos que el banco receptor pueda seguir unilateralmente en el procesamiento de las órdenes de pago. La cuestión de si la pérdida que pueda derivarse de la transmisión de una orden de pago espuria o errónea correrá a cargo del banco receptor o del remitente o supuesto remitente se ve afectada por si un procedimiento de garantía estaba o no en vigor y si hubo o no cumplimiento del procedimiento. Los procedimientos de seguridad se mencionan en las Secciones 4A-202 y 4A-203, que tratan sobre órdenes de pago autorizadas y verificadas, y la Sección 4A-205, que trata sobre órdenes de pago erróneas.

**§ 4A-202. Órdenes de Pago Autorizadas y Verificadas.**

**(a) Una orden de pago recibida por el banco receptor es la orden autorizada de la persona identificada como remitente si esa persona autorizó la orden o está obligada por ella en virtud de la ley de agencia.**

**(b) Si un banco y su cliente han acordado que la autenticidad del pago las órdenes de pago emitidas al banco a nombre del cliente como remitente serán verificadas conforme a un procedimiento de seguridad, una orden de pago recibida por el banco receptor surtirá efecto como orden del cliente, esté o no autorizado, si (i) el procedimiento de seguridad es un método comercialmente razonable para brindar seguridad contra órdenes de pago no autorizadas, y (ii) el banco prueba que aceptó la orden de pago de buena fe y de conformidad con el procedimiento de seguridad y cualquier acuerdo escrito o instrucción del cliente que restringe la aceptación de órdenes de pago emitidas a nombre del cliente. El banco no está obligado a seguir una instrucción que viole un acuerdo escrito con el cliente o una notificación que no se reciba en el momento y de manera que le brinde al banco una oportunidad razonable para actuar antes de que se acepte la orden de pago.**

**(c) La razonabilidad comercial de un procedimiento de garantía es una cuestión de ley que se determinará teniendo en cuenta los deseos del cliente expresados al banco, las circunstancias del cliente conocidas por el banco, incluidos el tamaño, el tipo y la frecuencia de las órdenes de pago normalmente emitidas por el cliente al banco, los procedimientos de seguridad alternativos ofrecidos al cliente y los procedimientos de seguridad de uso general por los clientes y los bancos receptores situados de manera similar. Se considera que un procedimiento de seguridad es comercialmente razonable si (i) el procedimiento de seguridad fue elegido por el cliente después de que el banco ofreció, y el cliente rechazó, un procedimiento de seguridad que era comercialmente razonable para ese cliente, y (ii) el cliente acordó expresamente por escrito quedar obligado por cualquier orden de pago, autorizada o no, emitida a su nombre y aceptada por el banco de conformidad con el procedimiento de seguridad elegido por el cliente.**

**(d) El término “remitente” en este Artículo incluye al cliente en cuyo nombre se emite una orden de pago si la orden es la orden autorizada del cliente conforme a la subsección (a), o es efectiva como la orden del cliente conforme a la subsección (b).**

**(e) Esta sección se aplica a las modificaciones y cancelaciones de pago órdenes en la misma medida en que se aplica a las órdenes de pago.**

**(f) Salvo lo dispuesto en esta sección y en la Sección 4A-203(a)(1), los derechos y las obligaciones que surjan bajo esta sección o la Sección 4A-203 no pueden ser modificadas por acuerdo.**

Comentario oficial

Esta sección se analiza en el Comentario que sigue a la Sección 4A-203.

**§ 4A-203. Inaplicabilidad de Ciertas Órdenes de Pago Verificado.**

**(a) Si una orden de pago aceptada no es, conforme a la Sección 4A-202(a), una autorización pedido autorizado de un cliente identificado como remitente, pero es efectivo como pedido del cliente conforme a la Sección 4A-202(b), se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Por acuerdo expreso por escrito, el banco receptor puede limitar la en qué medida tiene derecho a ejecutar o retener el pago de la orden de pago.**

**(2) El banco receptor no tiene derecho a exigir o retener el pago de**

**la orden de pago si el cliente prueba que la orden no fue causada, directa o indirectamente, por una persona (i) encargada en cualquier momento de deberes de actuar por el cliente con respecto a las órdenes de pago o el procedimiento de seguridad, o (ii) que obtenido acceso a las instalaciones de transmisión del cliente o que obtuvo, de una fuente controlada por el cliente y sin la autorización del banco receptor, información que facilita la violación del procedimiento de seguridad, independientemente de cómo se obtuvo la información o si el cliente tuvo la culpa. La información incluye cualquier dispositivo de acceso, software de computadora o similar.**

**(b) Esta sección se aplica a las modificaciones de las órdenes de pago a la misma**

**medida en que se aplica a las órdenes de pago.**

Comentario oficial

1. Siempre se identificará a alguna persona como remitente de una orden de pago. La aceptación de la orden por parte del banco receptor se basa en la creencia del banco de que la orden fue autorizada por la persona identificada como remitente. Si el banco receptor es la aceptación del banco del beneficiario, significa que el banco receptor está obligado a pagar al beneficiario. Si el banco receptor no es el banco del beneficiario, la aceptación significa que el banco receptor ha ejecutado orden del remitente y está obligado a pagar al banco que aceptó la orden emitida en ejecución de la orden del remitente. En cualquier caso, el banco receptor puede sufrir una pérdida a menos que tenga derecho a exigir el pago de la orden de pago que aceptó. Si la persona identificada como remitente de la orden se niega a pagar alegando que la orden no fue autorizada por esa persona, ¿cuáles son los derechos del banco receptor? En ausencia de un estatuto o acuerdo que aborde específicamente el tema, la cuestión generalmente se resolverá mediante la ley de agencia. En algunos casos, la ley de agencia funciona bien. Por ejemplo, supongamos que el banco receptor ejecuta una orden de pago dada por medio de una carta aparentemente escrita por una corporación que es cliente del banco y aparentemente firmada por un funcionario de la corporación. Si el banco receptor actúa únicamente sobre la base de la carta, la sociedad no está obligada como remitente de la orden de pago a menos que la firma fuera la del oficial y el oficial estuviera autorizado para actuar en nombre de la sociedad en la emisión de órdenes de pago, o alguna otra doctrina de agencia, como autoridad aparente o impedimento legal, hace que la corporación esté obligada. Estoppel se puede ilustrar con el siguiente ejemplo. Supongamos que P es consciente de que A, que no está autorizado para actuar en nombre de P, ha tergiversado fraudulentamente a T que A está autorizado para actuar en nombre de P. T cree que A y está a punto de confiar en la tergiversación. Si P no notifica a T los hechos verdaderos, aunque P podría hacerlo fácilmente, se puede impedir que P niegue la falta de autoridad de A. Se podría producir un resultado similar si la falta de notificación de T es el resultado de una negligencia en lugar de una decisión deliberada. Reformulación, Segunda, Agencia § 8B. Otros principios equitativos, como la subrogación o la restitución, también podrían permitir que un banco receptor recupere una orden de pago no autorizada que haya aceptado. En Gatoil (USA), Inc. v. Forest Hill State Bank, 1 UCCRep.Serv.2d 171 (D.Md.1986), una empresa conjunta no autorizada para ordenar pagos de la cuenta de la empresa conjunta, ordenó una transferencia de fondos de la cuenta La transferencia pagó una buena deuda de la empresa conjunta. Aunque la transferencia no fue autorizada, el tribunal se negó a exigir que se volviera a acreditar la cuenta porque la empresa conjunta no sufrió pérdidas.

Pero en la mayoría de los casos, estos principios legales brindan muy poca protección al banco receptor en el caso de una orden de pago autorizada. Casos como los que acabamos de analizar no son típicos de la forma en que se transmiten y aceptan la mayoría de las órdenes de pago, y es probable que tales casos se vuelvan aún menos comunes. Dada la gran cantidad de la orden de pago típica, un banco receptor prudente no estará dispuesto a aceptar una orden de pago a menos que tenga la seguridad de que la orden es lo que pretende ser. Esta garantía normalmente se proporciona mediante los procedimientos de seguridad descritos en la Sección 4A-201.

En un porcentaje muy elevado de los casos cubiertos por el artículo 4A, la transmisión de la orden de pago se realiza electrónicamente. Se puede exigir al banco receptor que actúe sobre la base de un mensaje que aparece en la pantalla de una computadora. Los conceptos de derecho consuetudinario de la autoridad del agente para obligar al principal no son útiles. No hay forma de determinar la identidad o la autoridad de la persona que hizo que se enviara el mensaje. El banco receptor no confía en la autoridad de ninguna persona en particular para actuar en nombre del supuesto remitente. El caso no es comparable al pago de un cheque por el banco librado sobre la base de una firma falsificada. Bastante, el banco receptor cuenta con un procedimiento de seguridad según el cual la autenticidad del mensaje puede ser “probada” por varios dispositivos que están diseñados para brindar certeza de que el mensaje es el del remitente identificado en la orden de pago. En el negocio de transferencias cablegráficas, el concepto de “autorizado” es diferente al que se encuentra en la ley de agencias. En ese negocio, una orden de pago se trata como la orden de la persona en cuyo nombre se emite si se prueba adecuadamente de conformidad con un procedimiento de seguridad y la orden pasa la prueba.

La Sección 4A-202 refleja la realidad del negocio de transferencias cablegráficas. Se considera que una persona en cuyo nombre se emite una orden de pago es el remitente de la orden si la orden está "autorizada" como se establece en la subsección (a) o si la orden es "verificada" de conformidad con un procedimiento de seguridad en cumplimiento con la subsección (b). Si la subsección (b) no se aplica, la cuestión de si el cliente es responsable de la orden se determina por la ley de agencia. Se trata de una cuestión de autoridad real o aparente de la persona que hizo que se emitiera la orden a nombre del cliente. En algunos casos, la ley de agencia podría permitir que el cliente esté obligado por un pedido no autorizado si la conducta del cliente puede usarse para encontrar un impedimento contra el cliente para negar que el pedido no estaba autorizado. Si el cliente está obligado por la orden bajo cualquiera de estas doctrinas de agencia, la subsección (a) trata la orden como autorizada y, por lo tanto, se considera que el cliente es el remitente de la orden. En la mayoría de los casos, sin embargo, se aplicará la subsección (b). En ese caso, no hay necesidad de hacer un análisis de la ley de agencia para determinar la autoridad. Según la Sección 4A-202, la cuestión de la responsabilidad del supuesto remitente de la orden de pago será determinada por la ley de la agencia solo si el banco receptor no cumplió con la subsección (b).

2. El alcance de la Sección 4A-202 puede ilustrarse con los siguientes casos. Caso 1.El Banco

Receptor recibe una orden de pago que pretende ser del Cliente, pero la orden fue transmitida de manera fraudulenta por una persona que no tenía autoridad para actuar en nombre del Cliente. Caso

§ 2.El Cliente envió una orden de pago auténtica, pero antes de que el Banco Receptor la recibiera,

una persona no autorizada la modificó de manera fraudulenta para cambiar el beneficiario. Caso #3.El Banco Receptor recibió una orden de pago auténtica, pero antes de que el Banco Receptor ejecutara la orden, una persona que no tenía autoridad para actuar en nombre del Cliente envió de manera fraudulenta una comunicación que pretendía modificar la orden cambiando el beneficiario. En cada caso, el Banco Receptor actuó sobre la comunicación fraudulenta al aceptar la orden de pago. Todos estos casos son esencialmente similares y la Sección 4A-202 los trata de manera idéntica. En cada caso, el Banco Receptor actuó sobre una comunicación que creyó autorizada por el Cliente cuando en realidad la comunicación era fraudulenta. No se hace distinción entre el Caso n.º 1 en el que el Cliente no participó en absoluto en la transacción y el Caso n.º 2 y el Caso n.º 3 en los que una persona no autorizada alteró o modificó de forma fraudulenta un pedido auténtico. Si la subsección (b) no aplica, cada caso se rige por la subsección (a). Si no hay hechos adicionales en los que se pueda encontrar un impedimento legal, el Cliente no es responsable en el Caso n.° 1 por la orden de pago emitida de manera fraudulenta, en el Caso

#2 por la alteración fraudulenta o en el Caso #3 por la modificación fraudulenta. Por lo tanto, en cada caso, el Cliente no es responsable de pagar el pedido y el Banco Receptor asume la pérdida. El único recurso del Banco Receptor es buscar la recuperación de la persona que recibió el pago como beneficiario de la orden fraudulenta. Si hubo una verificación de conformidad con la subsección (b), el Cliente asumirá la pérdida a menos que se aplique la Sección 4A-203.

3. La subsección (b) de la Sección 4A-202 se basa en la suposición de que las pérdidas debidas a órdenes de pago fraudulentas pueden evitarse mejor mediante el uso de procedimientos de seguridad comercialmente razonables, y que se debe fomentar el uso de tales procedimientos. La subsección está diseñada para proteger tanto al cliente como al banco receptor. Un banco receptor debe poder confiar en criterios objetivos para determinar si puede actuar con seguridad en una orden de pago. Se puede capacitar a los empleados del banco para “probar” una orden de pago de acuerdo con los diversos pasos especificados en el procedimiento de seguridad. El banco es responsable de los actos de estos empleados. La subsección (b)(ii) requiere que el banco demuestre que aceptó la orden de pago de buena fe y “en cumplimiento con el procedimiento de seguridad”. Si el fraude no se detectó porque el banco' s empleado no realizó los actos requeridos por el procedimiento de seguridad, el banco no ha cumplido. El inciso (b)(ii) también requiere que el banco pruebe que cumplió con cualquier acuerdo o instrucción que restrinja la aceptación de órdenes de pago emitidas a nombre del cliente. Un cliente puede querer protegerse imponiendo limitaciones a la aceptación de órdenes de pago por parte del banco. Por ejemplo, el cliente puede prohibir que el banco acepte una orden de pago que no sea pagadera de una cuenta autorizada, que exceda el saldo acreedor en las cuentas específicas del cliente o que exceda algún otro monto. Otra limitación puede estar relacionada con el beneficiario. El cliente puede proporcionar al banco una lista de beneficiarios autorizados y prohibir la aceptación de cualquier orden de pago a un beneficiario que no figure en la lista. Dichas limitaciones podrán incorporarse al propio procedimiento de garantía o podrán estar amparadas por un acuerdo o instrucción aparte. En cualquier caso, el banco deberá cumplir con las limitaciones si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso (b). Normalmente, las limitaciones a la aceptación se incorporarían en un acuerdo entre el cliente y el banco receptor, pero en algunos casos el cliente podría dar instrucciones unilateralmente. Si las instrucciones permanentes o un acuerdo establecen limitaciones a la capacidad de actuar del banco receptor, se debe prever la modificación posterior de las limitaciones. Normalmente, esto se haría mediante un acuerdo que especifique los procedimientos particulares a seguir. Por lo tanto, la subsección (b) establece que el banco receptor no está obligado a seguir una instrucción que viole un acuerdo escrito. El banco receptor no está obligado por una instrucción a menos que tenga la notificación adecuada. Se aplican las subsecciones (25), (26) y (27) de la Sección 1-201.

La subsección (b)(i) asegura que los interéses del cliente serán protegidos proporcionando un incentivo a un banco para poner a disposición del cliente un procedimiento de seguridad que sea comercialmente razonable. Si no se pone a disposición del cliente un procedimiento de seguridad comercialmente razonable, la subsección (b) no se aplica. El resultado es que se aplica la subsección (a) y el banco actúa por su cuenta y riesgo al aceptar una orden de pago que puede no estar autorizada. Prudente la práctica bancaria puede exigir que se utilicen procedimientos de seguridad en prácticamente todos los casos excepto en aquellos en los que el contacto personal entre el cliente y el banco elimina la posibilidad de una orden no autorizada. La carga de poner a disposición procedimientos de seguridad comercialmente razonables se impone a los bancos receptores porque generalmente determinan qué procedimientos de seguridad se pueden utilizar y están en la mejor posición para evaluar la eficacia electrónica de los procedimientos que se ofrecen a los clientes para combatir el fraude. La responsabilidad del cliente es supervisar a sus empleados para garantizar el cumplimiento del procedimiento de seguridad y salvaguardar la información de seguridad confidencial y el acceso a las instalaciones de transmisión para que no se pueda infringir el procedimiento de seguridad.

4. La cuestión principal que probablemente surja en los litigios relacionados con el inciso (b) es si el procedimiento de garantía vigente cuando se aceptó una orden de pago fraudulenta era comercialmente razonable. El concepto de lo que es comercialmente razonable en un caso dado es flexible. La verificación implica costos de mano de obra y equipo que pueden variar mucho según el grado de seguridad que se busque. Un cliente que transmite un gran número de órdenes de pago en cantidades muy grandes puede desear y esperar razonablemente que se le proporcionen procedimientos de última generación que brinden la máxima seguridad. Pero el gasto involucrado puede hacer que el uso de un procedimiento de última generación sea inviable para un cliente que normalmente transmite órdenes de pago con poca frecuencia o en montos relativamente bajos. Otra variable es el tipo de banco receptor. Es razonable exigir que los grandes bancos centrales de dinero pongan a su disposición procedimientos de seguridad de última generación. Por otra parte, el mismo requisito puede no ser razonable para un pequeño banco nacional. Un banco receptor puede tener varios procedimientos de seguridad diseñados para satisfacer las distintas necesidades de los diferentes clientes. El tipo de orden de pago es otra variable. Por ejemplo, en una transferencia bancaria mayorista, cada orden de pago normalmente se transmite de forma electrónica e individual. Se aplicará un procedimiento de prueba individualmente a cada orden de pago. En las transferencias de fondos a realizar mediante una cámara de compensación automatizada muchas órdenes de pago se incorporan a un dispositivo electrónico como una cinta magnética que se entrega físicamente. La prueba de las órdenes de pago individuales no es factible. Por lo tanto,

La cuestión de si un determinado procedimiento de seguridad es comercialmente razonable es una cuestión de derecho. Si el banco receptor cumplió con el procedimiento es una cuestión de hecho. Es apropiado hacer que el hallazgo relativo a la razonabilidad comercial sea una cuestión de derecho porque es probable que los procedimientos de seguridad estén estandarizados en la industria bancaria y una cuestión de estándar de derecho conduce a una mayor previsibilidad en relación con el nivel de seguridad que un banco debe ofrecer a sus clientes El propósito de la subsección (b) es alentar a los bancos a instituir salvaguardias razonables contra el fraude, pero no convertirlos en aseguradores contra el fraude. Un procedimiento de seguridad no es comercialmente irrazonable simplemente porque otro procedimiento podría haber sido mejor o porque el juez que decidió la cuestión habría optado por un procedimiento más estricto. El estándar no es si el procedimiento de seguridad es el mejor disponible. Más bien es si el procedimiento es razonable para el cliente en particular y el banco en particular, que es un estándar más bajo. Por otro lado, un procedimiento de seguridad que no cumpla con los estándares vigentes de buenas prácticas bancarias aplicables al banco en particular no debe considerarse comercialmente razonable. La subsección (c) establece los factores a ser considerados por el juez al hacer la determinación de razonabilidad comercial. A veces, un cliente informado rechaza un procedimiento de seguridad que es comercialmente razonable y adecuado para ese cliente e insiste en utilizar un procedimiento de mayor riesgo porque es más conveniente o más barato. En ese caso, en virtud de la última oración de la subsección (c), el cliente ha asumido voluntariamente el riesgo de fracaso del procedimiento y no puede trasladar la pérdida al banco. Pero este resultado se sigue solo si el cliente acepta expresamente por escrito asumir ese riesgo. Está implícito en la última oración de la subsección (c) que un banco que accede a los deseos de su cliente en este sentido no está actuando de mala fe al hacerlo, siempre que el cliente sea consciente del riesgo. Sin embargo, en todos los casos, un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para que lo utilice ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente de protegerse contra el fraude debería conducir a un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad que sea comercialmente razonable. Pero este resultado se sigue solo si el cliente acepta expresamente por escrito asumir ese riesgo. Está implícito en la última oración de la subsección (c) que un banco que accede a los deseos de su cliente en este sentido no está actuando de mala fe al hacerlo, siempre que el cliente sea consciente del riesgo. Sin embargo, en todos los casos, un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para que lo utilice ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente de protegerse contra el fraude debería conducir a un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad que sea comercialmente razonable. Pero este resultado se sigue solo si el cliente acepta expresamente por escrito asumir ese riesgo. Está implícito en la última oración de la subsección (c) que un banco que accede a los deseos de su cliente en este sentido no está actuando de mala fe al hacerlo, siempre que el cliente sea consciente del riesgo. Sin embargo, en todos los casos, un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para que lo utilice ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente de protegerse contra el fraude debería conducir a un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad que sea comercialmente razonable. Está implícito en la última oración de la subsección (c) que un banco que accede a los deseos de su cliente en este sentido no está actuando de mala fe al hacerlo, siempre que el cliente sea consciente del riesgo. Sin embargo, en todos los casos, un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para que lo utilice ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente de protegerse contra el fraude debería conducir a un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad que sea comercialmente razonable. Está implícito en la última oración de la subsección (c) que un banco que accede a los deseos de su cliente en este sentido no está actuando de mala fe al hacerlo, siempre que el cliente sea consciente del riesgo. Sin embargo, en todos los casos, un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para que lo utilice ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente de protegerse contra el fraude debería conducir a un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad que sea comercialmente razonable. un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para el uso de ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente de protegerse contra el fraude debería conducir a un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad que sea comercialmente

razonable. un banco receptor no puede obtener el beneficio de la subsección (b) a menos que haya puesto a disposición del cliente un procedimiento de garantía que sea comercialmente razonable y adecuado para el uso de ese cliente. En la mayoría de los casos, el interés mutuo del banco y el cliente d

5. El efecto de la Sección 4a-202(b) es colocar el riesgo de pérdida en el cliente si el banco receptor acepta una orden de pago no autorizada después de la verificación por parte del banco de conformidad con un procedimiento de seguridad comercialmente razonable. . La Sección 4A-203(a)(2) proporciona una excepción a este resultado. El cliente puede evitar la pérdida resultante de tal orden de pago si el cliente puede probar que el fraude no fue cometido por una persona descrita en ese inciso. El incumplimiento de un procedimiento de seguridad comercialmente razonable requiere que la persona que comete el fraude tenga conocimiento de cómo funciona el procedimiento y conocimiento de códigos, dispositivos de identificación y similares. Esa persona también puede necesitar acceso a las instalaciones de transmisión a través de un dispositivo de acceso u otro software para violar el procedimiento de seguridad. Esta información confidencial debe obtenerse de una fuente controlada por el cliente o de una fuente controlada por el banco receptor. Si el cliente puede probar que la persona que cometió el fraude no obtuvo la información confidencial de un agente o ex agente del cliente o de una fuente controlada por el cliente, la pérdida se trasladará al banco. “Probar” se define en la Sección 4A-105(a)(7). Por exigencias de la regulación bancaria, en este tipo de casos siempre habrá una investigación penal así como una investigación interna del banco para determinar la probable explicación del incumplimiento de la garantía. Debido a que un fraude de transferencia de fondos por lo general implica una gran cantidad de dinero, es probable que tanto la investigación penal como la investigación interna sean exhaustivas. En algunos casos, también puede haber una investigación por parte de los examinadores bancarios. Con frecuencia, estas investigaciones desarrollarán evidencia de quién tiene la culpa y la causa de la pérdida. El cliente tendrá acceso a la evidencia desarrollada en estas investigaciones y esa evidencia puede ser utilizada por el cliente para cumplir con su carga de la prueba. en este tipo de casos siempre existirá una investigación penal así como una investigación interna del banco para determinar la probable explicación del incumplimiento de la garantía. Debido a que un fraude de transferencia de fondos por lo general implica una gran cantidad de dinero, es probable que tanto la investigación penal como la investigación interna sean exhaustivas. En algunos casos, también puede haber una investigación por parte de los examinadores bancarios. Con frecuencia, estas investigaciones desarrollarán evidencia de quién tiene la culpa y la causa de la pérdida. El cliente tendrá acceso a la evidencia desarrollada en estas investigaciones y esa evidencia puede ser utilizada por el cliente para cumplir con su carga de la prueba. en este tipo de casos siempre existirá una investigación penal así como una investigación interna del banco para determinar la probable explicación del incumplimiento de la garantía. Debido a que un fraude de transferencia de fondos por lo general implica una gran cantidad de dinero, es probable que tanto la investigación penal como la investigación interna sean exhaustivas. En algunos casos, también puede haber una investigación por parte de los examinadores bancarios. Con frecuencia, estas investigaciones desarrollarán evidencia de quién tiene la culpa y la causa de la pérdida. El cliente tendrá acceso a la evidencia desarrollada en estas investigaciones y esa evidencia puede ser utilizada por el cliente para cumplir con su carga de la prueba. Debido a que un fraude de transferencia de fondos por lo general implica una gran cantidad de dinero, es probable que tanto la investigación penal como la investigación interna sean exhaustivas. En algunos casos, también puede haber una investigación por parte de los examinadores bancarios. Con frecuencia, estas investigaciones desarrollarán evidencia de quién tiene la culpa y la causa de la pérdida. El cliente tendrá acceso a la evidencia desarrollada en estas investigaciones y esa evidencia puede ser utilizada por el cliente para cumplir con su carga de la prueba. Debido a que un fraude de transferencia de fondos por lo general implica una gran cantidad de

dinero, es probable que tanto la investigación penal como la investigación interna sean exhaustivas. En algunos casos, también puede haber una investigación por parte de los examinadores bancarios. Con frecuencia, estas investigaciones desarrollarán evidencia de quién tiene la culpa y la causa de la p

6. El efecto de la Sección 4A-202(b) también puede cambiarse mediante un acuerdo que cumpla con los requisitos de la Sección 4A-203(a)(1). Algunos clientes pueden no estar dispuestos a asumir todo o parte del riesgo de pérdida con respecto a las órdenes de pago no autorizadas, incluso si se cumplen todos los requisitos de la Sección 4A-202(b). En virtud de la Sección 4A-203(a)(1), un banco receptor puede asumir todo el riesgo de pérdida con respecto a las órdenes de pago no autorizadas o el cliente y el banco pueden acordar que las pérdidas de las órdenes de pago no autorizadas se dividan según lo dispuesto en el acuerdo

7. En la gran mayoría de los casos el remitente de una orden de pago es un banco. En muchos casos en los que existe un banco remitente, tanto el remitente como el banco receptor serán miembros de un sistema de transferencia de fondos sobre el que se transmite la orden de pago. Dado que la Sección 4A-202(f) no prohíbe que una regla del sistema de transferencia de fondos varíe los derechos y obligaciones bajo la Sección 4A-202, una regla del sistema de transferencia de fondos puede determinar cómo la pérdida debido a una orden de pago no autorizada de un banco participante a otro se asignará el banco participante. Sin embargo, una regla del sistema de transferencia de fondos no puede cambiar los derechos de un cliente que no sea un banco participante. §4A-501(b). La Sección 4A-202(f) también impide la variación por acuerdo excepto en la medida establecida.

**§ 4A-204. Reembolso del Pago y Obligación del Cliente de Informar**

**Con Respecto a la Orden de Pago No Autorizada.**

**(a) Si un banco receptor acepta una orden de pago emitida a nombre de su cliente como remitente que (i) no está autorizado y no es efectivo como la orden del cliente bajo la Sección 4A-202, o (ii) no es exigible, en su totalidad o en parte, contra el cliente bajo la Sección 4A-203, el El banco reembolsará cualquier pago de la orden de pago recibida del cliente en la medida en que el banco no tenga derecho a exigir el pago y pagará interéses sobre el monto reembolsable calculados desde la fecha en que el banco recibió el pago hasta la fecha del reembolso. Sin embargo, el cliente no tiene derecho a interéses del banco sobre el monto a reembolsar si el cliente no ejerce el cuidado ordinario para determinar que el pedido no fue autorizado por el cliente y no notifica al banco los hechos relevantes dentro de un tiempo razonable que no exceda 90 días después de la fecha en que el cliente recibió la notificación del banco de que se aceptó el pedido o que se debitó la cuenta del cliente con respecto al pedido. El banco no tiene derecho a ninguna recuperación del cliente debido a la falta de notificación por parte del cliente como se establece en esta sección.**

**(b) El tiempo razonable bajo la subsección (a) puede fijarse por acuerdo como**

**establecido en la Sección 1-302(b), pero la obligación de un banco receptor de reembolsar el pago como se establece en la subsección (a) no puede modificarse de otro modo mediante acuerdo.**

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Comentario oficial

1. Con respecto a las órdenes de pago no autorizadas, en un porcentaje muy elevado de los casos estará en vigor un procedimiento de seguridad comercialmente razonable. La Sección 4A-204 se aplica solo a los casos en los que (i) no está en vigor ningún procedimiento de garantía comercialmente razonable, (ii) el banco no cumplió con un procedimiento de garantía comercialmente razonable que estaba en vigor, (iii) el remitente puede probar, de conformidad con la Sección 4A-203(a)(2), que el culpable no obtuvo información de seguridad confidencial controlada por el cliente, o (iv) el banco, de conformidad con la Sección 4A-203(a)(1) ) acordó asumir la totalidad o parte de la pérdida resultante de una orden de pago no autorizada. En cada uno de estos casos, el banco asume el riesgo de pérdida con respecto a una orden de pago no autorizada porque el banco no tiene derecho al pago del cliente con respecto a la orden. El banco normalmente debita la cuenta del cliente o recibe el pago del cliente poco tiempo después de la aceptación de la orden de pago. La subsección (a) de la Sección 4A-204 establece que el banco debe volver a acreditar la cuenta o reembolsar el pago en la medida en que el banco no tenga derecho a exigir el pago.

2. La Sección 4A-204 está diseñada para alentar a un cliente a notificar de inmediato al banco receptor que ha aceptado una orden de pago no autorizada. Dado que los casos de órdenes de pago no autorizadas casi siempre involucrarán fraude, el remedio del banco normalmente es recuperar del beneficiario de la orden no autorizada si el beneficiario fue parte del fraude. Es posible que este remedio no valga mucho y que no haga ninguna diferencia si el banco se entera o no de inmediato sobre el fraude. Pero en algunos casos, la notificación rápida puede facilitar que el banco recupere parte de su pérdida del culpable. El cliente será notificado rutinariamente del cargo a su cuenta con respecto a un pedido no autorizado o de otra manera se le notificará la aceptación del pedido. El cliente tiene el deber de ejercer el cuidado ordinario para determinar que el pedido no estaba autorizado después de haber recibido la notificación del banco, y de informar al banco de los hechos relevantes dentro de un tiempo razonable que no exceda los 90 días posteriores a la recepción de la notificación. . El tiempo razonable no está definido y puede depender de los hechos del caso particular. Si una orden de pago de $1,000,000 no está totalmente autorizada, el cliente normalmente debería descubrirla en mucho menos de 90 días. Si se autorizó una orden de pago de $1,000,000 pero el nombre del beneficiario se cambió de manera fraudulenta, puede ser necesario un período mucho más largo para descubrir el fraude. Pero en cualquier caso, si el cliente se demora más de 90 días, el deber del cliente no ha sido cumplido. La única consecuencia del incumplimiento de este deber por parte del cliente es la pérdida de interéses sobre el reembolso a cargo del banco. Un cliente que actúa con prontitud tiene derecho a interéses desde el momento en que se debitó la cuenta del cliente o el cliente realizó el pago de otra manera. La tasa de interés se establece en la Sección 4A-506. Si el cliente no cumple con el deber, no se pueden recuperar interéses por ninguna parte del período antes de que el banco se entere de que aceptó un pedido no autorizado. Pero el banco no tiene derecho a ninguna recuperación del cliente basada en negligencia por no informar al banco. La pérdida de interés tiene la naturaleza de una sanción al cliente diseñada para proporcionar un incentivo para que el cliente controle su cuenta.

**§ 4A-205. Órdenes de pago erróneas.**

**(a) Si una orden de pago aceptada se transmitió de conformidad con una garantía procedimiento para la detección del error y la orden de pago (i) el pago instruido erróneamente a un beneficiario no previsto por el remitente, (ii) el pago instruido erróneamente por un monto superior al monto previsto por el remitente, o (iii) fue un duplicado transmitido erróneamente de una orden de pago previamente enviada por el remitente, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Si el remitente prueba que el remitente o una persona que actúa en nombre de el remitente de conformidad con la Sección 4A-206 cumplió con el procedimiento de seguridad y que el error se habría detectado si el banco receptor también hubiera cumplido, el remitente no está obligado a pagar la orden en la medida establecida en los párrafos (2) y (3 ).**

**(2) Si la transferencia de fondos se completa sobre la base de un pago erróneo orden de pago descrita en la cláusula (i) o (iii) de la subsección (a), el remitente no está obligado a pagar la orden y el banco receptor tiene derecho a recuperar del beneficiario cualquier cantidad pagada al beneficiario al medida permitida por la ley que rige el error y la restitución.**

**(3) Si la transferencia de fondos se completa sobre la base de una orden de pago descrito en la cláusula (ii) del inciso (a), el remitente no está obligado a pagar la orden en la medida en que el monto recibido por el beneficiario sea mayor que el monto previsto por el remitente. En ese caso, el banco receptor tiene derecho a recuperar del beneficiario el exceso recibido en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución.**

**(b) Si (i) el remitente de una orden de pago errónea descrita en la subsección**

**(a) no está obligado a pagar la totalidad o parte de la orden, y (ii) el remitente recibe notificación del banco receptor de que la orden fue aceptada por el banco o que la cuenta del remitente fue debitada con respecto a la orden , el remitente tiene el deber de ejercer la diligencia ordinaria, sobre la base de la información de que disponga, para descubrir el error con respecto a la orden y para informar al banco de los hechos relevantes dentro de un plazo razonable, que no exceda los 90 días, después de el remitente recibió la notificación del banco. Si el banco prueba que el remitente no cumplió con ese deber, el remitente es responsable ante el banco por la pérdida en la que el banco prueba haber incurrido como resultado del incumplimiento, pero la responsabilidad del remitente no puede exceder el monto de la orden del remitente. .**

**(c) Esta sección se aplica a las modificaciones de las órdenes de pago al mismo**

**medida en que se aplica a las órdenes de pago.**

Comentario oficial

1. Esta sección se refiere al error en el contenido o en la transmisión de las órdenes de pago. Se trata de tres tipos de error. Caso 1.El pedido identifica a un beneficiario no previsto por el remitente. Por ejemplo, el remitente tiene la intención de transferir fondos a un beneficiario identificado solo por un número de cuenta. El número de cuenta incorrecto se indica en la orden. Caso #2.El error está en el importe del pedido. Por ejemplo, el remitente tiene la intención de transferir $1,000 al beneficiario. Por error, la orden de pago instruye el pago de $1,000,000.Caso #3.Se envía una orden de pago al banco receptor y luego, por error, se envía nuevamente la misma orden de pago al banco receptor. En el caso n.º 3, es posible que el banco receptor no tenga forma de saber si la segunda orden es un duplicado de la primera o es otra orden. Del mismo modo, en el caso

§ 1 y Caso # 2, el banco receptor puede no tener forma de saber que existe el error. En cada caso, si esta sección no se aplica y la transferencia de fondos se completa, el Remitente está obligado a pagar la orden. Sección 4A-402. El remedio del remitente, basado en el pago por error, es recuperar del beneficiario que recibió el pago.

A veces, sin embargo, la transmisión de órdenes de pago del remitente al banco receptor se realiza de conformidad con un procedimiento de seguridad diseñado para detectar uno o más de los errores descritos anteriormente. Dado que el "procedimiento de seguridad" se define en la Sección 4A-201 como "un procedimiento establecido por acuerdo entre un cliente y un banco receptor con el fin de \* \* \* detectar errores \* \* \*", la Sección 4A-205 no se aplica si el banco receptor y el cliente no acordaron el establecimiento de un procedimiento para la detección de errores. Se puede diseñar un procedimiento de seguridad para detectar un número de cuenta que no es uno al que el Remitente normalmente realiza el pago. En ese caso, el procedimiento de garantía podrá exigir una verificación especial de que se pretendía el pago al número de cuenta indicado. En el caso de montos en dólares, el procedimiento de garantía puede requerir diferentes códigos para diferentes montos en dólares. Si una orden de pago de $1,000,000 contiene un código que no es apropiado para ese monto, se debe detectar el error en el monto. En el caso de órdenes duplicadas, el procedimiento de seguridad podrá exigir que cada orden de pago sea identificada por un número o código que no se aplica a ninguna otra orden. Si se registra en una base informática el número o código de cada orden de pago recibida, la El banco comercial puede identificar rápidamente un pedido duplicado. Los tres casos cubiertos por esta sección son esencialmente similares. En cada uno, si no se detecta el error, algún beneficiario recibirá fondos que el beneficiario no estaba destinado a recibir. Si se aplica esta sección, el riesgo de pérdida con respecto al error del remitente se transfiere al banco que tiene la carga de recuperar los fondos del beneficiario. El riesgo de pérdida se transfiere al banco solo si el remitente prueba que el error se habría detectado si se hubiera cumplido con el procedimiento y que el remitente (o un agente bajo la Sección 4A-206) cumplió. En el caso de un pedido duplicado o un beneficiario equivocado, el remitente no tiene que pagar el pedido. En el caso de un sobrepago, el remitente no tiene que pagar el pedido en la medida del sobrepago. Si se aplica la subsección (a)(1), la posición del banco receptor es comparable a la de un banco receptor que erróneamente ejecuta una orden de pago como se establece en la Sección 4A-303. Sin embargo, el hecho de que el remitente no informe oportunamente el error está cubierto por la Sección 4A-205(b) en lugar de la Sección 4A-304, que se aplica solo a la ejecución errónea según la Sección 4A-303. Un banco receptor al que se transfiera el riesgo de pérdida por la subsección (a)(1) o (2) tiene derecho a recuperar el monto pagado erróneamente al beneficiario en la medida permitida por la ley de error y restitución. Derechos del banco receptor frente al beneficiario el hecho de que el remitente no informe oportunamente el error está cubierto por la Sección 4A-205(b) en lugar de la Sección 4A-304, que se aplica solo a la ejecución errónea según la Sección 4A-303. Un banco receptor al que se transfiera el riesgo de pérdida por la subsección (a)(1) o (2) tiene derecho a recuperar el monto pagado erróneamente al beneficiario en la medida permitida por la ley de error y restitución. Derechos del banco receptor frente al beneficiario el hecho de que el remitente no informe oportunamente el error está cubierto por la Sección 4A-205(b) en lugar de la Sección 4A-304, que se aplica solo a la ejecución errónea según la Sección 4A-303. Un banco receptor al que se transfiera el riesgo de pérdida por la subsección (a)(1) o (2) tiene derecho a recuperar el monto pagado erróneamente al beneficiario en la medida permitida por la ley de error y restitución. Derechos del banco receptor frente al beneficiario son similares a los de un banco receptor que erróneamente ejecuta una orden de pago como se establece en la Sección 4A-303. Esos derechos se analizan en el Comentario 2 de la Sección 4A-303.

2. Un procedimiento de seguridad establecido con el propósito de detectar errores no es efectivo a menos que tanto el emisor como el banco receptor cumplan con el procedimiento. Así, el banco asume el deber de cumplir con el procedimiento en beneficio del remitente. Este deber se reconoce en la subsección (a)(1). La pérdida con respecto al error del remitente se transfiere al banco si el banco no cumple con el procedimiento y el remitente (o un agente bajo la Sección 4A-206) sí cumple. Aunque el cliente puede haber sido negligente al transmitir la orden de pago errónea, la pérdida recae en el banco sobre la base de una teoría de última oportunidad clara. Un análisis similar se aplica a la subsección (b). Si la pérdida con respecto a un error se transfiere al banco receptor y el banco notifica al remitente que se aceptó la orden de pago errónea, el remitente tiene el deber de ejercer la diligencia ordinaria para descubrir el error y notificar al banco los hechos pertinentes en un plazo razonable que no exceda de 90 días. Si el banco puede probar que el remitente incumplió este deber, tiene derecho a una compensación por la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento. El hecho de que el banco tenga derecho a recuperar del remitente depende de si la falta de notificación a tiempo habría supuesto alguna diferencia. Si el banco no hubiera podido recuperarlo del beneficiario que recibió el pago en virtud de la orden de pago errónea incluso si se hubiera notificado a tiempo, la falta de notificación por parte del remitente no causó ninguna pérdida para el banco. Si el banco puede probar que el remitente incumplió este deber, tiene derecho a una compensación por la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento. El hecho de que el banco tenga derecho a recuperar del remitente depende de si la falta de notificación a tiempo habría supuesto alguna diferencia. Si el banco no hubiera podido recuperarlo del beneficiario que recibió el pago en virtud de la orden de pago errónea incluso si se hubiera notificado a tiempo, la falta de notificación por parte del remitente no causó ninguna pérdida para el banco. Si el banco puede probar que el remitente incumplió este deber, tiene derecho a una compensación por la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento. El hecho de que el banco tenga derecho a recuperar del remitente depende de si la falta de notificación a tiempo habría supuesto alguna diferencia. Si el banco no hubiera podido recuperarlo del beneficiario que recibió el pago en virtud de la orden de pago errónea incluso si se hubiera notificado a tiempo, la falta de notificación por parte del remitente no causó ninguna pérdida para el banco.

3. La Sección 4A-205 está sujeta a variación por acuerdo bajo la Sección 4A-501. Por lo tanto, si un

banco receptor y su cliente han acordado un procedimiento de seguridad para la detección de errores, la responsabilidad del banco receptor por no detectar un error del cliente según lo dispuesto en la Sección 4A-205 puede variar según lo dispuesto en un acuerdo del banco y del cliente.

**§ 4A-206. Transmisión de Orden de Pago a través de Fondos-Transferencia u otro sistema de comunicación.**

**(a) Si una orden de pago dirigida a un banco receptor se transmite a un sistema de transferencia de fondos u otro sistema de comunicación de terceros para la transmisión al banco, el sistema se considera un agente del remitente a los efectos de transmitir la orden de pago al banco. Si existe una discrepancia entre los términos de la orden de pago transmitida al sistema y los términos de la orden de pago transmitida por el sistema al banco, los términos de la orden de pago del remitente son los transmitidos por el sistema. Esta sección no se aplica a un sistema de transferencia de fondos de los Bancos de la Reserva Federal.**

**(b) Esta sección se aplica a cancelaciones y modificaciones de pagos**

**órdenes en la misma medida en que se aplica a las órdenes de pago.**

Comentario oficial

1. Una orden de pago puede emitirse a un banco receptor directamente mediante la entrega de un dispositivo escrito o electrónico o mediante una comunicación oral o electrónica. Si un agente del remitente es empleado para transmitir órdenes en nombre del remitente, el remitente está obligado por la orden transmitida por el agente sobre la base de la ley de agencia. La Sección 4A-206 es una aplicación de ese principio a los casos en los que un sistema de transferencia o comunicación de fondos actúa como intermediario en la transmisión de la orden del remitente al banco receptor. Se considera que el intermediario es un agente del remitente a los efectos de transmitir órdenes de pago y mensajes relacionados para el remitente. La Sección 4A-206 trata sobre el error del intermediario.

2. La transmisión por una cámara de compensación automatizada de una asociación de bancos que no sean los Bancos de la Reserva Federal es un ejemplo de una transacción cubierta por la Sección 4A-206. Supongamos que el originador ordena al banco del originador que haga que se realice una gran cantidad de pagos a muchas cuentas en bancos en varias partes del país. Estas órdenes de pago se transmiten electrónicamente al banco del ordenante y se almacenan en un dispositivo electrónico en poder del banco del ordenante. O bien, la transmisión de las distintas órdenes de pago se realiza mediante la entrega al Banco del Ordenante de un dispositivo electrónico que contiene la instrucción al banco. En cualquier caso, los términos de las diversas órdenes de pago del Ordenante están determinados por la información contenida en el dispositivo electrónico. Para ejecutar las distintas órdenes, la información en el dispositivo electrónico debe ser procesada. Por ejemplo, si algunas de las órdenes son para pagos a cuentas en el Banco X y algunas a cuentas en el Banco Y, el Banco del Ordenante ejecutará estas órdenes del Ordenante emitiendo una serie de órdenes de pago al Banco X que cubran todos los pagos a cuentas en ese banco. , y emitiendo una serie de órdenes de pago al Banco Y que cubran todos los pagos a cuentas en ese banco. Las órdenes al Banco X podrán transmitirse juntas por medio de un dispositivo electrónico, y las del Banco Y podrán estar incluidas en otro dispositivo electrónico. Por lo general, este procesamiento lo realiza una cámara de compensación automatizada que actúa para un grupo de bancos, incluido el Banco del originador. La cámara de compensación automatizada es un sistema de transferencia de fondos. Sección 4A-105(a)(5). El banco del ordenante entrega al ordenante s dispositivo electrónico o transmite la información contenida en el dispositivo al sistema de transferencia de fondos para su procesamiento en órdenes de pago del banco del ordenante a los bancos del beneficiario correspondiente. El procesamiento puede resultar en una orden de pago errónea. El banco del originador, mediante el uso del dispositivo electrónico del originador, puede haber dado información al sistema de transferencia de fondos instruyendo el pago de $100,000 a una cuenta en el Banco X, pero debido a un error humano o a un mal funcionamiento del equipo, el procesamiento puede haber convertido esa instrucción en una instrucción para Banco X para hacer un pago de $1,000,000. Bajo la Sección 4A-206, el Banco del Originador emitió una orden de pago por $1,000,000 al Banco X cuando la información errónea fue enviada al Banco X. El Banco del Originador es responsable por el error de la cámara de compensación automatizada. La responsabilidad del sistema de transferencia de fondos que cometió el error no se rige por el Artículo 4A. Se deja a la ley del contrato, una regla del sistema de transferencia de fondos u otra ley aplicable.

En el caso hipotético que acabamos de discutir, si la cámara de compensación automatizada es operada por un Banco de la Reserva Federal, el análisis es diferente. La Sección 4A-206 no se aplica. El banco del originador ejecutará las órdenes de pago del originador mediante la entrega o transmisión de la información electrónica al Banco de la Reserva Federal para su procesamiento. El resultado es que el Banco del Originador ha emitido órdenes de pago al Banco de la Reserva Federal que, en este caso, actúa como banco intermediario. Cuando el Banco de la Reserva Federal haya procesado la información que le entregó el Banco del Ordenante, emitirá órdenes de pago a los distintos bancos de los beneficiarios. Si el procesamiento da como resultado una orden de pago errónea, el Banco de la Reserva Federal ejecutó erróneamente la orden de pago del Banco del ordenante y el caso se rige por la Sección 4A-303.

**§ 4A-207. Descripción errónea de Beneficiario.**

**(a) Sujeto a la subsección (b), si, en una orden de pago recibida por el**

**el banco del beneficiario, el nombre, número de cuenta bancaria u otra identificación del beneficiario se refiere a una persona o cuenta inexistente o no identificable, ninguna persona tiene derechos como beneficiario de la orden y aceptación de la la orden no puede ocurrir.**

**(b) Si una orden de pago recibida por el banco del beneficiario identifica al**

**beneficiario tanto por su nombre como por un número de identificación o de cuenta bancaria y el nombre y el número identifican a las diferentes personas, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Salvo disposición en contrario en la subsección (c), si el beneficiario el banco no sabe que el nombre y el número se refieren a personas diferentes, puede confiar en el número como la identificación adecuada del beneficiario de la orden. El banco del beneficiario no necesita determinar si el nombre y el número se refieren a la misma persona.**

**(2) Si el banco del beneficiario paga a la persona identificada por su nombre o sabe que el nombre y el número identifican a diferentes personas, ninguna persona tiene derechos como beneficiario excepto la persona pagada por el banco del beneficiario si esa persona tenía derecho a recibir el pago del originador de la transferencia de fondos. Si ninguna persona tiene derechos como beneficiario, no puede producirse la aceptación del pedido.**

**(c) Si (i) se acepta una orden de pago descrita en la subsección (b), (ii) el**

**la orden de pago del originador describió al beneficiario de manera inconsistente por nombre y número, y (iii) el banco del beneficiario paga a la persona identificada**

**§ ed por número según lo permitido por la subsección (b)(1), se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Si el originador es un banco, el originador está obligado a pagar su orden.**

**(2) Si el originador no es un banco y prueba que la persona identificada por número no tenía derecho a recibir el pago del originador, el originador no está obligado a pagar su orden a menos que el banco del originador demuestre que el originador, antes de la aceptación de la orden del originador, tuvo notificación de que el pago de una orden de pago emitida por el originador podría ser realizado por el banco del beneficiario sobre la base de un número de identificación o de cuenta bancaria, incluso si identifica a una persona diferente del beneficiario designado. La prueba de la notificación podrá hacerse por cualquier prueba admisible. El banco del originador satisface la carga de la prueba si demuestra que el originador, antes de que se aceptara la orden de pago, firmó un escrito en el que constan los datos a que se refiere la notificación.**

**(d) En un caso regido por la subsección (b)(1), si el banco del beneficiario paga legítimamente a la persona identificada por número y esa persona no tenía derecho a recibir el pago del originador, la cantidad pagada puede recuperarse de esa persona en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución de la siguiente manera:**

**(1) Si el originador está obligado a pagar su orden de pago como se establece en inciso (c), el originador tiene derecho a recuperar.**

**(2) Si el originador no es un banco y no está obligado a pagar su pago orden, el banco del originador tiene derecho a recuperar.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) trata del problema de las órdenes de pago emitidas al banco del beneficiario para el pago a personas o cuentas inexistentes o no identificables. Dado que en ese caso no es posible completar la transferencia de fondos, la subsección (a) establece que la orden no puede ser aceptada. Según la Sección

4A-402(c), el remitente de una orden de pago no está obligado a pagar su orden a menos que el banco del beneficiario acepte una orden de pago que ordene el pago al beneficiario de la orden de ese remitente. Así, si el beneficiario de una transferencia de fondos es inexistente o no identificable, cada remitente de la transferencia de fondos que haya pagado su orden de pago tiene derecho a recuperar su dinero.

2. El inciso (b), que prevalece sobre el inciso (a), trata el problema de las órdenes de pago en las que la descripción del beneficiario no permite la identificación del beneficiario porque el beneficiario está descrito por nombre y por un número de identificación o un número de cuenta y el nombre y el número se refieren a personas diferentes. Un porcentaje muy elevado de las órdenes de pago emitidas al banco del beneficiario por otro banco son procesadas por medios automatizados mediante máquinas capaces de leer órdenes en formatos estándar que identifican al beneficiario por un número identificativo o el número de una cuenta bancaria. los el procesamiento de la orden por parte del banco del beneficiario y el abono en la cuenta del beneficiario se realizan mediante el uso del número de identificación o de cuenta bancaria sin lectura humana de la orden de pago en sí. El proceso es comparable al utilizado en el pago automático de cheques. Sin embargo, el formato estándar también puede permitir la inclusión del nombre del beneficiario y otra información que puede ser útil para el banco del beneficiario y el beneficiario pero que no juega ningún papel en el proceso de pago. Si el banco del beneficiario tiene tanto el número de cuenta como el nombre del beneficiario proporcionados por el originador de la transferencia de fondos, es posible que el banco del beneficiario determine si el nombre y el número se refieren a la misma persona, pero si se impone al beneficiario la obligación de tomar esa determinación' s banco se pierden los beneficios del pago automatizado. El manejo manual de las órdenes de pago es costoso y está sujeto a errores humanos. Si las órdenes de pago pueden manejarse de manera automatizada, hay economías sustanciales de operación y se reduce la posibilidad de errores administrativos. La subsección (b) permite que los bancos utilicen el procesamiento automatizado al permitir que los bancos actúen sobre la base del número sin tener en cuenta el nombre si el banco no sabe que el nombre y el número se refieren a diferentes personas. “Saber” se define en la Sección 1-201(25) para significar conocimiento real, y la Sección 1-201(27) establece reglas para determinar cuándo una organización tiene conocimiento de la información recibida por la organización. El momento del pago es el momento pertinente en el que debe determinarse el conocimiento o desconocimiento. El manejo manual de las órdenes de pago es costoso y está sujeto a errores humanos. Si las órdenes de pago pueden manejarse de manera automatizada, hay economías sustanciales de operación y se reduce la posibilidad de errores administrativos. La subsección (b) permite que los bancos utilicen el procesamiento automatizado al permitir que los bancos actúen sobre la base del número sin tener en cuenta el nombre si el banco no sabe que el nombre y el número se refieren a diferentes personas. “Saber” se define en la Sección 1-201(25) para significar conocimiento real, y la Sección 1-201(27) establece reglas para determinar cuándo una organización tiene conocimiento de la información recibida por la organización. El momento del pago es el momento pertinente en el que debe determinarse el conocimiento o desconocimiento. El manejo manual de las órdenes de pago es costoso y está sujeto a errores humanos. Si las órdenes de pago pueden manejarse de manera automatizada, hay economías sustanciales de operación y se reduce la posibilidad de errores administrativos. La subsección (b) permite que los bancos utilicen el procesamiento automatizado al permitir que los bancos actúen sobre la base del número sin tener en cuenta el nombre si el banco no sabe que el nombre y el número se refieren a diferentes personas. “Saber” se define en la Sección 1-201(25) para significar conocimiento real, y la Sección 1-201(27) establece reglas para determinar cuándo una organización tiene conocimiento de la información recibida por la organización. El momento del pago es el momento pertinente en el que debe determinarse el conocimiento o desconocimiento. Si las órdenes de pago pueden manejarse de manera automatizada, hay economías sustanciales de operación y se reduce la posibilidad de errores administrativos. La subsección (b) permite que los bancos utilicen el procesamiento automatizado al permitir que los bancos actúen sobre la base del número sin tener en cuenta el nombre si el banco no sabe que el nombre y el número se refieren a diferentes personas. “Saber” se define en la Sección 1-201(25) para significar conocimiento real, y la Sección 1-201(27) establece reglas para determinar cuándo una organización tiene conocimiento de la información recibida por la organización. El momento del pago es el momento pertinente en el que debe determinarse el conocimiento o desconocimiento. Si las órdenes de pago pueden manejarse de manera automatizada, hay economías sustanciales de operación y se reduce la posibilidad de errores administrativos. La subsección (b) permite que los bancos utilicen el procesamiento Aunque la tendencia clara es que los bancos de los beneficiarios procesen las órdenes de pago por medios automatizados, la Sección 4A-207 no se limita a los casos en los que el procesamiento se realiza por medios automatizados. Un banco que procesa por medios semiautomáticos o incluso manualmente puede confiar en el número como se establece en la Sección 4A-207.

En los casos cubiertos por la subsección (b), la identificación errónea en prácticamente todos los casos sería el número de identificación o de cuenta bancaria. En el caso típico, el error lo comete el originador de la transferencia de fondos. El originador debe saber el nombre de la persona que va a recibir el pago y puede identificar a esa persona mediante una dirección que normalmente conocería el originador. No es improbable, sin embargo, que el originador no esté seguro de si el número de identificación o de cuenta se refiere a la persona a la que el originador pretende pagar. La subsección (b)(1) trata del caso típico en el que el banco del beneficiario paga sobre la base del número de cuenta y no sabe en el momento del pago que el beneficiario designado no es el titular de la cuenta que fue pagado. En algunos casos, el número falso será el resultado de un error del originador. En otros casos se trata de fraude. Por ejemplo, Doe es titular de acciones en Mutual Fund. El ladrón, haciéndose pasar por Doe, solicita el rescate de las acciones y ordena a Mutual Fund que transfiera el producto del rescate a la cuenta de Doe

§ 12345 en Beneficiary's Bank. El Fondo Mutuo origina una transferencia de fondos emitiendo una orden de pago al Banco del Originador para realizar el pago a la cuenta #12345 de Doe en el Banco del Beneficiario. El banco del originador ejecuta la orden emitiendo una orden de pago conforme al banco del beneficiario que realiza el pago a la cuenta #12345. Esa cuenta es la cuenta de Roe en lugar de Doe. Roe podría ser una persona que actúa en concierto con Thief o Roe podría ser un tercero inocente. Supongamos que Roe es un comerciante de gemas que acordó vender gemas a Thief, quien acordó transferir el precio de compra a la cuenta de Roe en Beneficiary's Bank. Roe creía que el crédito a la cuenta de Roe era una transferencia de fondos de Thief y entregó las gemas a Thief de buena fe confiando en el pago. La jurisprudencia no es clara sobre la responsabilidad del banco del beneficiario en la ejecución de una orden de pago en la que la identificación del beneficiario por nombre y número es con ictiva. Véase Securities Fund Services, Inc. v. American National Bank, 542 F.Supp. 323 (NDIll.1982) y Bradford Trust Co. v. Texas American Bank, 790 F.2d 407 (5th Cir.1986). La Sección 4A-207 resuelve el problema.

Si el banco del beneficiario no sabía sobre el conflicto entre el nombre y el número, se aplica la subsección (b)(1). El banco del beneficiario no tiene la obligación de determinar si existe un conflicto y puede basarse en el número como la identificación adecuada del beneficiario de la orden. Cuando acepta el pedido, tiene derecho al pago del Banco del Ordenante. Sección 4A-402(b). Por otro lado, si el Banco del Beneficiario conocía el conflicto entre el nombre y el número y, sin embargo, pagó Roe, se aplica la subsección (b)(2). Según esa disposición, la aceptación de la orden de pago del Banco del ordenante no se prodflujo porque no hay un beneficiario de esa orden. Dado que no se prodflujo la aceptación, el Banco del Ordenante no está obligado a pagar al Banco del Beneficiario. Sección 4A-402(b). Del mismo modo, el Fondo de Inversión queda eximido de su obligación de pagar al Originador banco. Sección 4A-402(c). Por lo tanto, el Banco del Beneficiario asume la pérdida. Su única causa de acción es contra Thief. Roe no está obligado a devolver el pago a el banco del beneficiario porque Roe recibió el pago de buena fe y por valor. El artículo 4A hace irrelevante la cuestión de si Mutual Fund fue o no negligente al emitir su orden de pago.

3. Normalmente, la subsección (b)(1) se aplicará al caso hipotético discutido en el Comentario

2. El Banco del Beneficiario pagará sobre la base del número sin conocimiento del conflicto. En ese caso, la subsección (c) coloca la pérdida en el Fondo Mutuo o en el Banco del Originador. No es injusto asignar la pérdida al Fondo Mutuo porque es la persona que trató con el impostor y proporcionó el número de cuenta incorrecto. Podría haber evitado la pérdida si no hubiera utilizado un número de cuenta que no estaba seguro de que fuera el de Doe. Sin embargo, es posible que el fondo mutuo no haya sido consciente del riesgo que implica dar tanto el nombre como el número. La subsección (c) está diseñada para proteger al originador, el Fondo Mutuo, en este caso. En virtud de esa subsección, el originador es responsable de la descripción inconsistente del beneficiario si recibió notificación de que el banco del beneficiario podría pagar la orden sobre la base del número. Si el originador es un banco, el originador siempre tiene esa responsabilidad. La razón es que cualquier banco debe saber cómo se procesan y pagan las órdenes de pago. Si el originador no es un banco, el banco del originador debe probar que su cliente, el originador, tuvo notificación. La notificación puede probarse mediante cualquier prueba admisible, pero el banco siempre puede probar la notificación entregando al cliente una declaración por escrito de la información requerida y obteniendo la firma del cliente en la declaración. Esa declaración se aplicará a cualquier orden de pago aceptada por el banco a partir de entonces. No es necesario proporcionar la información más de una vez. La notificación puede probarse mediante cualquier prueba admisible, pero el banco siempre puede probar la notificación entregando al cliente una declaración por escrito de la información requerida y obteniendo la firma del cliente en la declaración. Esa declaración se aplicará a cualquier orden de pago aceptada por el banco a partir de entonces. No es necesario proporcionar la información más de una vez. La notificación puede probarse mediante cualquier prueba admisible, pero el banco siempre puede probar la notificación entregando al cliente una declaración por escrito de la información requerida y obteniendo la firma del cliente en la declaración. Esa declaración se aplicará a cualquier orden de pago aceptada por el banco a partir de entonces. No es necesario proporcionar la información más de una vez.

En el caso hipotético de que el Banco del Originador hiciera la divulgación establecida en la última oración de la subsección (c)(2), el Fondo Mutuo debe pagar al Banco del Originador. Bajo la subsección (d)(1), el Fondo mutuo tiene una acción para recuperarse de Roe si la ley que rige el error y la restitución permite la recuperación de Roe. Bajo los hechos asumidos, Roe debería tener derecho a quedarse con el dinero como una persona que lo tomó de buena fe y por valor, ya que fue tomado como pago por las gemas. En ese caso, el único recurso de Mutual Fund es contra Thief. Si Roe no actuó de buena fe, Roe tiene que devolver el dinero a Mutual Fund. Si el banco del originador no prueba que el fondo mutuo recibió notificación como se establece en la subsección (c)(2), el fondo mutuo no está obligado a pagarle al banco del originador. Por lo tanto, el riesgo de pérdida recae sobre el Originador. s Bank cuyo remedio es contra Roe o Thief como se indicó anteriormente. Subsección (d)(2).

**§ 4A-208. Descripción errónea del Banco Intermediario o del Beneficiario Banco.**

**(a) Esta subsección se aplica a una orden de pago que identifica a un intermediario. banco ario o el banco del beneficiario sólo por un número de identificación.**

**(1) El banco receptor puede confiar en el número como el**

**identificación del banco del intermediario o del beneficiario y no es necesario determinar si el número identifica a un banco.**

**(2) El remitente está obligado a indemnizar al banco receptor por cualquier pérdida**

**y gastos incurridos por el banco receptor como resultado de su confianza en el número al ejecutar o intentar ejecutar la orden.**

**(b) Esta subsección se aplica a una orden de pago que identifica a un intermediario. banco ario o el banco del beneficiario tanto por su nombre como por un número de identificación si el nombre y el número identifican a personas diferentes.**

**(1) Si el remitente es un banco, el banco receptor puede confiar en el número como la identificación adecuada del banco del intermediario o del beneficiario si el banco receptor, al ejecutar la orden del remitente, no sabe que el nombre y el número identifican a personas diferentes. El banco receptor no necesita determinar si el nombre y el número se refieren a la misma persona o si el número se refiere a un banco. El remitente está obligado a compensar al banco receptor por cualquier pérdida y gasto incurrido por el banco receptor como resultado de su confianza en el número al ejecutar o intentar ejecutar la orden.**

**(2) Si el remitente no es un banco y el banco receptor prueba que el el remitente, antes de que se aceptara la orden de pago, tuvo conocimiento de que el banco receptor podría confiar en el número como la identificación adecuada del intermediario o del banco del beneficiario, incluso si identifica a una persona diferente del banco identificado por nombre, los derechos y obligaciones del remitente y del banco receptor se rigen por la subsección (b)(1), como si el remitente fuera un banco. La prueba de la notificación podrá hacerse por cualquier prueba admisible. El banco receptor satisface la carga de la prueba si demuestra que el remitente, antes de que se aceptara la orden de pago, firmó un escrito en el que constan los datos a que se refiere la notificación.**

**(3) Independientemente de si el remitente es un banco, el banco receptor puede confiar en el nombre como la identificación adecuada del banco del intermediario o del beneficiario si el banco receptor, en el momento en que ejecuta la orden del remitente, no sabe que el nombre y el número identifican a diferentes personas. El banco receptor no necesita determinar si el nombre y el número se refieren a la misma persona.**

**(4) Si el banco receptor sabe que el nombre y el número identifican personas diferentes, confiar en el nombre o el número al ejecutar la orden de pago del remitente es un incumplimiento de la obligación establecida en la Sección 4A-302(a)(1).**

Comentario oficial

1. Esta sección aborda un tema similar al abordado por la Sección 4A-207. Debido a la automatización en el procesamiento de las órdenes de pago, una orden de pago puede identificar el banco del beneficiario o un banco intermediario mediante un número de identificación. El banco identificado por número puede o no estar identificado también por su nombre. Los siguientes dos casos ilustran la Sección 4A-208(a) y (b):

Caso 1.La orden de pago del ordenante al Banco del ordenante identifica el banco del beneficiario como el Banco A e instruye el pago a la Cuenta #12345 en ese banco. El banco del ordenante ejecuta la orden del ordenante emitiendo una orden de pago al banco intermediario. En la orden de pago del Banco del ordenante, el banco del beneficiario se identifica como Banco A, pero también se identifica con el número, #67890. El número de identificación se refiere al Banco B en lugar del Banco A. Si el Banco Intermediario procesa la orden de pago del Banco del Ordenante por medios automatizados, el Banco Intermediario, al ejecutar la orden, se basará en el número de identificación y emitirá una orden de pago. al Banco B en lugar del Banco A. Si hay una Cuenta #12345 en el Banco B, normalmente se aceptaría la orden de pago del Banco Intermediario y el pago se realizaría a una persona no prevista por el Originador. En este caso, la Sección 4A-208(b)(1) pone el riesgo de pérdida en el Banco del Originador. El banco intermediario puede confiar en el número #67890 como la identificación adecuada del banco del beneficiario. El Banco Intermediario ha ejecutado correctamente la orden de pago del Banco del Ordenante. Al utilizar un número incorrecto para describir el banco del beneficiario, el banco del ordenante ejecutó incorrectamente la orden de pago del ordenante porque la orden de pago del banco del ordenante prevé el pago al beneficiario equivocado, el titular de la cuenta n.° 12345 en el banco B en lugar del titular de la Cuenta #12345 en el Banco A. Sección 4A-302(a)(1) y Sección 4A-303(c). Autor' El Banco s no tiene derecho al pago del Originador, pero está obligado a pagar al Banco Intermediario. Sección 4A-303(c) y Sección 4A-402(c). El Banco Intermediario también tiene derecho a una compensación por cualquier pérdida y gastos resultantes del error del Banco del Ordenante.

Si no existe la Cuenta #12345 en el Banco B, el resultado es que no hay beneficiario de la orden de pago emitida por el Banco del ordenante y la transferencia de fondos no se completará. El banco del ordenante no tiene derecho a recibir pagos del ordenante y el banco intermediario no tiene derecho a recibir pagos del banco del ordenante. Sección 4A-402(c). Dado que el Banco del ordenante ejecutó incorrectamente la orden de pago del ordenante, puede ser responsable de los daños y perjuicios en virtud de la Sección 4A-305. Como se indicó anteriormente, el Banco Intermediario tiene derecho a una compensación por la pérdida y los gastos resultantes del error del Banco del Ordenante.

Caso #2.Supongamos la misma orden de pago del Ordenante al Banco del Ordenante que en el Caso # 1. Al ejecutar la orden de pago, el Banco del Ordenante emite una orden de pago al Intermediario.

Bancario en el que se identifica el banco del beneficiario únicamente por el número, #67890. Ese número no se refiere al Banco A. Más bien, identifica a una persona que no es un banco. Si el procesamiento por parte del Banco Intermediario de la orden de pago del Banco del Ordenante se realiza por medios automatizados, el Banco Intermediario se basará en el número #67890 para identificar el banco del beneficiario. El banco intermediario no tiene la obligación de determinar si el número identifica a un banco. La transferencia de fondos no puede completarse en este caso porque no se identifica ningún banco como el banco del beneficiario. La subsección (a) pone el riesgo de pérdida en el banco del ordenante. El banco del originador no tiene derecho al pago del originador. Sección 4A-402(c). El banco del originador ejecutó incorrectamente la orden de pago del originador y puede ser responsable de los daños en virtud de la Sección 4A-305. Autor'

La subsección (a) también se aplica si #67890 identifica un banco, pero el banco no es el Banco A. El banco intermediario puede confiar en el número como la identificación adecuada del banco del beneficiario. Si el banco al que el Banco Intermediario envía su orden de pago acepta la orden, el Banco Intermediario tiene derecho al pago del Banco del Ordenante, pero el Banco del Ordenante no tiene derecho al pago del Ordenante. El análisis es similar al del Caso #1.

2. La subsección (b)(2) de la Sección 4A-208 aborda los casos en los que se realiza una identificación errónea del banco de un beneficiario o banco intermediario por nombre y número en una orden de pago de un remitente que no es un banco . Supongamos que el Originador emite una orden de pago al Banco del Originador que le indica a ese banco que use un banco intermediario identificado como Banco A y con un número de identificación, #67890. El número de identificación se refiere al Banco B. El ordenante pretende identificar al Banco A como banco intermediario. Si el Banco del ordenante se basó en el número y emitió una orden de pago al Banco B, los derechos del Banco del ordenante dependen de si la prueba de notificación establecida en la subsección (b)(2) es realizada por el Banco del ordenante. Si se presenta prueba, los derechos del Banco del ordenante se rigen por la subsección (b)(1) de la Sección 4A-208. Autor' El Banco no es responsable por el incumplimiento de la Sección 4A-302(a)(1) y tiene derecho a una compensación del Originador por cualquier pérdida y gasto que resulte del error del Originador. Si no se prueba la notificación, el Banco del Ordenante no podrá basarse en el número para ejecutar la orden de pago del Ordenante. Dado que el Banco del Originador no obtiene el beneficio de la subsección (b)(1) en ese caso, el Banco del Originador ejecutó indebidamente la orden de pago del Originador y está incumpliendo la obligación establecida en la Sección 4A-302(a)(1). Si no se da aviso, el banco del ordenante puede confiar en el nombre si no tiene conocimiento del conflicto de nombre y número. Subsección (b)(3). El Banco no puede basarse en el número al ejecutar la orden de pago del Ordenante. Dado que el Banco del Originador no obtiene el beneficio de la subsección (b)(1) en ese caso, el Banco del Originador ejecutó indebidamente la orden de pago del Originador y está incumpliendo la obligación establecida en la Sección 4A-302(a)(1). Si no se da aviso, el banco del ordenante puede confiar en el nombre si no tiene conocimiento del conflicto de nombre y número. Subsección (b)(3). El Banco no puede basarse en el número al ejecutar la orden de pago del Ordenante. Dado que el Banco del Originador no obtiene el beneficio de la subsección (b)(1) en ese caso, el Banco del Originador ejecutó indebidamente la orden de pago del Originador y está incumpliendo la obligación establecida en la Sección 4A-302(a)(1). Si no se da aviso, el banco del ordenante puede confiar en el nombre si no tiene

conocimiento del conflicto de nombre y número. Subsección (b)(3).

3. Aunque el propósito principal de la Sección 4A-208 es acomodar el procesamiento automatizado de órdenes de pago, la Sección 4A-208 se aplica independientemente de si el procesamiento se realiza de forma automática, semiautomática o manual.

**§ 4A-209. Aceptación de Orden de Pago.**

**(a) Sujeto a la subsección (d), un banco receptor que no sea el del beneficiario banco acepta una orden de pago cuando ejecuta la orden.**

**(b) Sujeto a las subsecciones (c) y (d), el banco de un beneficiario acepta un pago orden de pago en la primera de las siguientes fechas:**

**(1) cuando el banco (i) paga al beneficiario como se establece en la Sección 4A-405(a) o 4A-405(b), o (ii) notifica al beneficiario de la recepción de la orden o que la cuenta del beneficiario ha sido acreditada con respecto a la orden a menos que la notificación indica que el banco está rechazando el pedido o que los fondos con respecto al pedido no se pueden retirar ni utilizar hasta que se reciba el pago del remitente del pedido;**

**(2) cuando el banco reciba el pago de la totalidad del importe de la**

**la orden del remitente conforme a la Sección 4A-403(a)(1) o 4A-403(a)(2); o**

**(3) la apertura del siguiente día hábil de transferencia de fondos del banco siguiente**

**a partir de la fecha de pago del pedido si, en ese momento, el monto del pedido del remitente está completamente cubierto por un saldo de crédito retirable en una cuenta autorizada del remitente o el banco ha recibido el pago total del remitente, a menos que el pedido haya sido rechazado antes de ese tiempo o sea rechazado dentro de (i) una hora después de esa hora, o (ii) una hora después de la apertura del siguiente día hábil del remitente siguiente a la fecha de pago si esa hora es posterior. Si el remitente recibe la notificación de rechazo después de la fecha de pago y la cuenta autorizada del remitente no devenga interéses, el banco está obligado a pagar interéses al remitente sobre el monto del pedido por el número de días que transcurran después del pago. fecha al día en que el remitente recibe la notificación o toma conocimiento de que el pedido no fue aceptado, contándose ese día como un día transcurrido. Si el saldo de crédito disponible durante ese período cae por debajo del monto de la orden, el monto de los interéses a pagar se reduce en consecuencia.**

**(c) La aceptación de una orden de pago no puede ocurrir antes de que la orden sea**

**recibido por el banco receptor. La aceptación no ocurre bajo la subsección (b)**

**(2) o (b)(3) si el beneficiario de la orden de pago no tiene una cuenta con el banco receptor, la cuenta ha sido cerrada, o el banco receptor no está permitido por ley recibir créditos para la cuenta del beneficiario.**

**(d) No se puede aceptar una orden de pago emitida al banco del originador hasta la fecha de pago si el banco es el banco del beneficiario, o la fecha de ejecución si el banco no es el banco del beneficiario. Si el banco del originador ejecuta la orden de pago del originador antes de la fecha de ejecución o paga al beneficiario de la orden de pago del originador antes de la fecha de pago y la orden de pago se cancela posteriormente de conformidad con la Sección**

**4A-211(b), el banco puede recuperar de el beneficiario cualquier pago recibido en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución.**

Comentario oficial

1. Esta sección trata la orden de pago del remitente como una solicitud del remitente al banco receptor para ejecutar o pagar la orden y esa solicitud puede ser aceptada o rechazada por el banco receptor. La Sección 4A-209 define cuándo ocurre la aceptación. La Sección 4A-210 cubre el rechazo. La aceptación de la orden de pago impone al banco receptor una obligación hacia el remitente si el banco receptor no es el banco del beneficiario, o hacia el beneficiario si el banco receptor es el banco del beneficiario. Estas obligaciones se establecen en la Sección 4A-302 y la Sección 4A-404.

2. La aceptación por parte de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario se define en la Sección 4A-209(a). Ese inciso establece la única forma en que un banco que no sea el banco del

beneficiario puede aceptar una orden de pago. Una orden de pago a un banco que no sea el banco del beneficiario es, en efecto, una solicitud de que el banco receptor ejecute la orden del remitente emitiendo una orden de pago al banco del beneficiario o a un banco intermediario. Normalmente, la aceptación ocurre al momento de la ejecución, pero hay una excepción establecida en la subsección (d) y discutida en el Comentario 9. La ejecución ocurre cuando el banco receptor “emite una orden de pago destinada a ejecutar” la orden del remitente. Sección 4A-301(a). En algunos casos, la orden de pago emitida por el banco receptor puede no ajustarse a la orden del remitente. Por ejemplo, el banco receptor puede cometer un error en el monto de su orden, o la orden puede ser emitida al banco del beneficiario equivocado o en beneficio del beneficiario equivocado. En todos estos casos hay aceptación de la orden del remitente por parte del banco cuando el banco receptor emite su orden destinada a ejecutar la orden del remitente, aunque la orden de pago del banco no cumpla de hecho la instrucción del remitente. La ejecución incorrecta de la orden del remitente puede dar lugar a la responsabilidad del remitente por daños y perjuicios o puede significar que el remitente no esté obligado a pagar su orden de pago. Estos asuntos están cubiertos en la Sección 4A-303, la Sección 4A-305 y la Sección

4A-402. En todos estos casos hay aceptación de la orden del remitente por parte del banco cuando el banco receptor emite su orden destinada a ejecutar la orden del remitente, aunque la orden de pago del banco no cumpla de hecho la instrucción del remitente. La ejecución incorrecta de la orden del remitente puede dar lugar a la responsabilidad del remitente por daños y perjuicios o puede significar que el remitente no esté obligado a pagar su orden de pago. Estos asuntos están cubiertos en la Sección 4A-303, la Sección 4A-305 y la Sección 4A-402. En todos estos casos hay aceptación de la orden del remitente por parte del banco cuando el banco receptor emite su orden destinada a ejecutar la orden del remitente, aunque la orden de pago del banco no cumpla de hecho la instrucción del remitente. La ejecución incorrecta de la orden del remitente puede dar lugar a la responsabilidad del remitente por daños y perjuicios o puede significar que el remitente no esté obligado a pagar su orden de pago. Estos asuntos están cubiertos en la Sección 4A-303, la Sección 4A-305 y la Sección 4A-402. La orden puede dar lugar a responsabilidad del remitente por daños o perjuicios o puede significar que el remitente no está obligado a pagar su orden de pago. Estos asuntos están cubiertos en la Sección 4A-303, la Sección 4A-305 y la Sección 4A-402. La orden puede dar lugar a responsabilidad del remitente por daños o perjuicios o puede significar que el remitente no está obligado a pagar su orden de pago. Estos asuntos están cubiertos en la Sección 4A-303, la Sección 4A-305 y la Sección 4A-402.

3. Un banco receptor no tiene la obligación de aceptar una orden de pago a menos que el banco llegue a un acuerdo, ya sea antes o después de la emisión de la orden de pago, para aceptarla, o la aceptación sea requerida por una regla del sistema de transferencia de fondos. Si el banco hace tal acuerdo, incurre en una obligación contractual basada en el acuerdo y puede ser considerado responsable por incumplimiento de contrato si la falta de ejecución viola el acuerdo. En muchos casos, un banco entrará en un acuerdo con su cliente para regular los derechos y obligaciones de las partes con respecto a las órdenes de pago emitidas al banco por el cliente o, en los casos en que el remitente también sea un banco, puede haber una regla del sistema de transferencia de fondos que rija el obligaciones de un banco receptor con respecto a las órdenes de pago transmitidas por el sistema. Dichos acuerdos o reglas pueden especificar las circunstancias bajo las cuales un banco receptor está obligado a ejecutar una orden de pago y pueden definir el alcance de la responsabilidad del banco receptor por incumplimiento del acuerdo o regla. La Sección

4A-305(d) establece la responsabilidad por el incumplimiento de un acuerdo para ejecutar una orden de pago.

4. En el caso de una orden de pago emitida al banco del beneficiario, la aceptación se define en la Sección 4A-209(b). La función del banco de un beneficiario que recibe una orden de pago es diferente de la de un banco receptor que recibe una orden de pago para su ejecución. En el caso típico, el banco del beneficiario simplemente recibe el pago del remitente de la orden, acredita la cuenta del beneficiario y notifica al beneficiario del crédito. La aceptación por el banco del beneficiario no crea ninguna obligación para el remitente. La aceptación por parte del banco del beneficiario significa que el banco es responsable ante el beneficiario por el monto del pedido. Sección 4A-404(a). Existen tres formas en que el banco del beneficiario puede aceptar una orden de pago que se describen a continuación.

5. Bajo la Sección 4A-209(b)(1), el banco del beneficiario puede aceptar una orden de pago pagando al beneficiario. En el caso normal de abono en cuenta del beneficiario, el pago se produce cuando se le notifica al beneficiario el derecho a retirar el crédito, el crédito se aplica a una deuda del beneficiario, o “fondos con respecto al pedido” se ponen a disposición del beneficiario. Sección 4A-405(a). La frase citada cubre los casos en los que los fondos se ponen a disposición del beneficiario como resultado de la recepción de una orden de pago en beneficio del beneficiario, pero la liberación de fondos no se expresa como pago de la orden. Por ejemplo, el banco del beneficiario podría expresar una liberación de fondos igual al monto de la orden como un "préstamo" que se reembolsará automáticamente cuando el beneficiario' El banco recibe el pago por parte del remitente del pedido. Si la liberación de fondos se designa como un préstamo conforme a una práctica habitual del banco, la liberación es el pago condicional de la orden en lugar de un préstamo, particularmente si los incidentes normales de un préstamo, como la firma de un contrato de préstamo o pagaré y el pago de interéses no están presentes. Tal liberación de fondos es un pago al beneficiario según la Sección 4A-405(a). Según la Sección 4A-405(c), el banco no puede recuperar el dinero del beneficiario si el banco no recibe el pago del remitente de la orden de pago que aceptó. Las excepciones a esta regla se establecen en §

4A-405(d) y (e). El banco del beneficiario también podrá aceptar notificando al beneficiario que el pedido ha sido recibido. “Notificaciones” se define en la Sección 1-201(26). En algunos casos, un beneficiario' El banco recibirá una orden de pago durante el día pero la liquidación de la obligación del remitente de pagar la orden no se producirá hasta el final del día. Si el banco del beneficiario desea diferir la responsabilidad del beneficiario hasta que el banco del beneficiario reciba el pago, puede hacerlo. El banco del beneficiario no asume ninguna responsabilidad ante el beneficiario con respecto a una orden de pago que recibe hasta que acepta la orden. Si el banco no acepta conforme a la subsección (b)(1), la aceptación no se produce hasta el final del día en que el banco del beneficiario recibe la liquidación. Si el remitente acepta, la orden de pago se aceptará conforme a la subsección (b)

(2) y los fondos se liberarán al beneficiario a la mañana siguiente. Si el remitente no liquida, no se produce la aceptación. En cualquier caso, el beneficiario'

6. En la mayoría de los casos, el banco del beneficiario recibirá una orden de pago de otro banco. Si el remitente es un banco y el banco del beneficiario recibe el pago del remitente por

- liquidación final a través del Sistema de la Reserva Federal o un sistema de transferencia de fondos (Sección 4A-403(a)(1)) o, menos comúnmente, mediante crédito a una cuenta del banco del beneficiario con el remitente u otro banco (Sección 4A -403(a)(2)), la aceptación por parte del banco del beneficiario ocurre en el momento en que se realiza el pago. Sección 4A-209(b)(2). Una excepción menor a esta regla se establece en la Sección 4A-209(c). La Sección 4A-209(b)(2) da como resultado la aceptación automática de órdenes de pago emitidas al banco de un beneficiario por medio de Fedwire porque se acredita la cuenta de la Reserva Federal del banco del beneficiario y se realiza el pago final a ese banco cuando se recibe la orden de pago.

La subsección (b)(2) también se aplicaría a los casos en los que el banco del beneficiario paga por error a una persona que no es el beneficiario de la orden de pago emitida al banco del beneficiario. Por ejemplo, suponga que la orden de pago prevé el pago inmediato a Cuenta

§ 12345. El banco del beneficiario acredita erróneamente la cuenta # 12346 y notifica el crédito al titular de esa cuenta. No se produce aceptación en este caso bajo la subsección (b)(1) porque el beneficiario de la orden no ha sido pagado o notificado. El titular de la cuenta

§ 12345 es el beneficiario de la orden emitida al banco del beneficiario. Pero normalmente se producirá la aceptación si el banco del beneficiario no toma ninguna otra medida, porque el banco normalmente recibirá la liquidación con respecto a la orden de pago. En ese momento el banco ha aceptado porque el remitente pagó su orden de pago. El banco es responsable de pagar al titular de la Cuenta #12345. El banco ha pagado al titular de la Cuenta #12346 por error, y tiene derecho a recuperar el pago si se retira el crédito, en la medida prevista en la ley que rige el error y la restitución.

7. La subsección (b)(3) cubre los casos de inacción por parte del banco del beneficiario. Se aplica ya sea que el remitente sea o no un banco y cubre un caso en el que el remitente y el beneficiario tienen cuentas en el banco receptor y el pago se realizará mediante cargo en la cuenta del remitente y abono en la cuenta del beneficiario. ciario La subsección (b)(3) es similar a la subsección (b)(2) en que basa la aceptación por parte del banco del beneficiario en el pago por parte del remitente. El pago por parte del remitente se efectúa mediante un cargo en la cuenta del remitente si el saldo de la cuenta es suficiente para cubrir el importe del pedido. En la fecha de pago (Sección 4A-401) de la orden, el banco del beneficiario normalmente acreditará la cuenta del beneficiario y notificará al beneficiario del recibo de la orden si está satisfecho de que el remitente El saldo de la cuenta cubre el pedido o está dispuesto a dar crédito al remitente. En algunos casos, sin embargo, el banco puede no estar dispuesto a dar crédito al remitente y es posible que el banco no pueda determinar hasta el final del día en la fecha de pago si hay suficientes fondos buenos en el banco del remitente. cuenta. Puede haber varias transacciones durante el día que involucren fondos que entran y salen de la cuenta. Algunas de estas transacciones pueden ocurrir al final del día o después del cierre del día bancario. Para adaptarse a esta situación, la subsección (b)(3) establece que el estado de la cuenta se determina en la apertura del siguiente día hábil de transferencia de fondos del banco del beneficiario después de la fecha de pago de la orden. Si el saldo de la cuenta del remitente es suficiente para cubrir el pedido, el beneficiario El banco tiene una fuente de pago y el resultado en casi todos los casos es que el banco acepta la orden en ese momento si no la aceptó previamente bajo la subsección (b)(1). En casos raros, un banco puede querer evitar la aceptación bajo la subsección (b)(3) al rechazar la orden como se discute en el Comentario 8.

8. La Sección 4A-209 se basa en el principio general de que un banco receptor no está obligado a aceptar una orden de pago a menos que haya acordado o esté obligado por una regla del sistema de transferencia de fondos a hacerlo. Por lo tanto, se prevé que el banco receptor pueda impedir la aceptación de la orden. Este principio se sigue consistentemente si el banco receptor no es el banco del beneficiario. Si el banco receptor no es el banco del beneficiario, la aceptación está bajo el control del banco receptor porque ocurre solo si se ejecuta la orden. Pero en el caso de la aceptación bancaria del beneficiario puede ocurrir mediante la recepción pasiva del pago bajo la subsección (b)(2) o (3). En el caso de un pago realizado por Fedwire, no se puede impedir la aceptación. En otros casos el beneficiario' El banco puede impedir la aceptación notificando el rechazo al remitente antes de que se realice el pago según la Sección 4A-403(a)(1) o (2). En la Sección 4A-502(c)(3) se establece una excepción menor a la capacidad del banco del beneficiario para rechazar.

Según la subsección (b)(3), la aceptación se produce al abrir el siguiente día hábil de transferencia de fondos del banco del beneficiario después de la fecha de pago, a menos que el banco rechace la orden antes de esa hora o la rechace dentro de una hora después de esa hora. En algunos casos, el remitente y el banco del beneficiario pueden no estar en la misma zona horaria o el comienzo del día hábil del remitente y el día hábil de la transferencia de fondos del banco del beneficiario pueden no coincidir. Por ejemplo, el remitente puede estar ubicado en California y el banco del beneficiario en Nueva York. Dado que en la mayoría de los casos el aviso de rechazo se comunicaría electrónicamente o por teléfono, es posible que el banco no pueda dar aviso antes de una hora después de la apertura del día hábil de transferencia de fondos en Nueva York porque a esa hora, el remitente Es posible que el día hábil no haya comenzado en California. Por esa razón, existen plazos alternativos establecidos en la subsección (b)(3). En el caso señalado, el banco actúa en tiempo si da aviso dentro de la hora siguiente a la apertura del día hábil del remitente. Pero si el remitente recibe la notificación de rechazo después de la fecha de pago, el banco está obligado a pagar interéses al remitente si la cuenta del remitente no devenga interéses. En ese caso, el banco tenía el uso de los fondos del remitente que el remitente podía suponer razonablemente que se utilizarían para pagar al beneficiario. La tasa de interés se establece en la Sección 4A-506. Si el remitente recibe notificación al día siguiente de la fecha de pago, el remitente tiene derecho a un día de interés. Si la recepción de la notificación se demora más de un día,

9. La subsección (d) se aplica únicamente a una orden de pago del originador de una transferencia de fondos al banco del originador y se refiere a la siguiente situación. El 1 de abril, el Ordenante instruye al Banco A para que realice un pago el 15 de abril a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. Por error, el 1 de abril, el Banco A ejecuta la orden de pago del Ordenante emitiendo una orden de pago al Banco B ordenando el pago inmediato al beneficiario. El Banco B acreditó la cuenta del Beneficiario e inmediatamente liberó los fondos al Beneficiario. Según la subsección (d), no se prodflujo ninguna aceptación por parte del Banco A el 1 de abril cuando se ejecutó la orden de pago del Originador porque la aceptación no puede ocurrir antes de la fecha de ejecución que, en este caso, sería el 15 de abril o poco antes de esa fecha. Sección 4A-301(b). Bajo la Sección 4A-402(c), El ordenante no está obligado a pagar al Banco A hasta que la orden sea aceptada y eso no puede ocurrir hasta la fecha de ejecución. Pero el Banco A está obligado a pagar al Banco B cuando el Banco B aceptó la orden del Banco A el 1 de abril. A menos que el Ordenante y el Beneficiario sean la misma persona, en casi todos los casos el Ordenante está pagando una deuda con el Beneficiario y el pago anticipado no perjudicar al Originador porque el Originador no tiene que pagar al Banco A hasta la fecha de ejecución. Sección 4A-402(c). El banco A toma la pérdida de interés. Pero supongamos que el 3 de abril, el Originador concluye que no se debía ninguna deuda al Beneficiario o que la deuda era menor que el monto de la orden de pago. Según la Sección 4A-211(b), el Originador puede cancelar su orden de pago si el Banco A no la ha aceptado. Si la ejecución anticipada de la orden de pago del Originador es la aceptación, El originador puede sufrir una pérdida porque la cancelación después de la aceptación no es posible sin el consentimiento del Banco A y el Banco B. Sección 4A-211(c). Si el Originador tiene que pagar al Banco A, el Originador deberá buscar la recuperación del dinero del Beneficiario. La subsección (d) evita este resultado y pone el riesgo de pérdida en el Banco A al disponer que la ejecución anticipada no resulta en la aceptación hasta la fecha de ejecución. Dado que el 3 de abril aún no se había aceptado el pedido del Originador, el Originador puede cancelarlo conforme a la Sección 4A-211(b). El resultado es que el Banco A no tiene derecho al pago del Originador pero está obligado a pagar al Banco B. El Banco A ha pagado al Beneficiario por error. Si se cancela la orden de pago del Originador, el Banco A se convierte en el originador de una transferencia de fondos errónea al Beneficiario. El Banco A tiene la carga de recuperar el pago del Beneficiario sobre la base de un pago por error. Si el Beneficiario recibió el dinero de buena fe como pago de una deuda que el Originador le debe al Beneficiario, la ley de error y restitución puede permitir que el Beneficiario se quede con todo o parte del dinero recibido. Si el Originador le debía dinero al Beneficiario, el Banco A ha pagado la deuda del Originador y, según la ley de restitución, que se aplica de conformidad con la Sección 1-103, el Banco A se subroga en los derechos del Beneficiario contra el Originador sobre la deuda.

Si el banco A es el banco del beneficiario y el banco A acreditó la cuenta del beneficiario y liberó los fondos al beneficiario el 1 de abril, el análisis es similar. Si se cancela la orden del Originador, el Banco A ha pagado al Beneficiario por error. El derecho del Banco A a recuperar el pago del Beneficiario es similar a los derechos del Banco A en el párrafo anterior.

**§ 4A-210. Rechazo de Orden de Pago.**

**(a) Una orden de pago es rechazada por el banco receptor mediante una notificación de**

**rechazo transmitido al remitente de forma oral, electrónica o por escrito. Un aviso de rechazo no necesita usar ninguna palabra en particular y es suficiente si indica que el banco receptor está rechazando la orden o no ejecutará o pagará la orden. El rechazo es efectivo cuando el aviso se da si la transmisión es por un medio que sea razonable en las circunstancias. Si el aviso de rechazo se da por un medio que no es razonable, el rechazo es efectivo cuando se recibe el aviso. Si un acuerdo entre el emisor y el banco receptor establece los medios que se utilizarán para rechazar una orden de pago, (i) cualquier medio que cumpla con el acuerdo es razonable y (ii) cualquier medio que no cumpla no es razonable a menos que no haya una demora significativa en la recepción de la notificación resultó del uso del medio incumplido.**

**(b) Esta subsección se aplica si un banco receptor que no sea el del beneficiario el banco no ejecuta una orden de pago a pesar de que en la fecha de ejecución existe un saldo acreedor disponible en una cuenta autorizada del remitente suficiente para cubrir la orden. Si el remitente no recibe la notificación de rechazo de la orden en la fecha de ejecución y la cuenta autorizada de el remitente no devenga interéses, el banco está obligado a pagar interéses al remitente sobre el monto de la orden por el número de días que transcurran después de la fecha de ejecución hasta el día en que se cancela la orden, lo que ocurra primero, de conformidad con la Sección 4A-211 ( d) o el día en que el remitente reciba la notificación o tenga conocimiento de que la orden no fue ejecutada, contándose el último día del plazo como día transcurrido. Si el saldo de crédito disponible durante ese período cae por debajo del monto de la orden, el monto de los interéses se reduce en consecuencia.**

**(c) Si un banco receptor suspende los pagos, todos los pagos no aceptados**

**las órdenes que se le emitan se considerarán rechazadas en el momento en que el banco suspenda los pagos.**

**(d) La aceptación de una orden de pago excluye un rechazo posterior de la pedido. El rechazo de una orden de pago impide una posterior aceptación de la orden.**

Comentario oficial

1. Tratándose de órdenes de pago emitidas a un banco receptor distinto del banco del beneficiario, no será necesaria la notificación de rechazo para impedir la aceptación de la orden. La aceptación solo puede ocurrir si el banco receptor ejecuta la orden. Sección 4A-209(a). Sin embargo, dicho banco rutinariamente dará aviso de rechazo en los casos en que el banco no pueda o no esté dispuesto a ejecutar la orden por algún motivo. Hay muchas razones por las que un banco no ejecuta una orden. La orden de pago puede no dar instrucciones claras al banco receptor debido a alguna ambigüedad en la orden o a una inconsistencia interna. En algunos casos, es posible que el banco receptor no pueda ejecutar la instrucción debido a fallas en el equipo, limitaciones de crédito en el banco receptor o algún otro factor que haga inviable la ejecución adecuada de la orden. En esos casos, la notificación de rechazo es un medio de informar al remitente de los hechos para que se pueda transmitir una orden de pago corregida o el remitente pueda buscar medios alternativos para completar la transferencia de fondos. La otra razón importante para no ejecutar una orden es que la cuenta del remitente es insuficiente para cubrir la orden y el banco receptor no está dispuesto a dar crédito al remitente. Si la cuenta del remitente es suficiente para cubrir la orden y el banco receptor decide no ejecutar la orden, es necesario notificar el rechazo para evitar la obligación de pagar interéses al remitente si el caso se enmarca en la Sección 4A-210(b) que se discute en el comentario 3. La otra razón importante para no ejecutar una orden es que la cuenta del remitente es insuficiente para cubrir la orden y el banco receptor no está dispuesto a dar crédito al remitente. Si la cuenta del remitente es suficiente para cubrir la orden y el banco receptor decide no ejecutar la orden, es necesario notificar el rechazo para evitar la obligación de pagar interéses al remitente si el caso se enmarca en la Sección 4A-210(b) que se discute en el comentario 3. La otra razón importante para no ejecutar una orden es que la cuenta del remitente es insuficiente para cubrir la orden y el banco receptor no está dispuesto a dar crédito al remitente. Si la cuenta del remitente es suficiente para cubrir la orden y el banco receptor decide no ejecutar la orden, es necesario notificar el rechazo para evitar la obligación de pagar interéses al remitente si el caso se enmarca en la Sección 4A-210(b) que se discute en el comentario 3.

2. Una orden de pago al banco del beneficiario puede aceptarse por inacción del banco. Sección 4A-209(b)(2) y (3). Para

evitar la aceptación en virtud de esas disposiciones, es necesario que el banco receptor envíe una notificación de rechazo antes de que se produzca la aceptación. La subsección (a) de la Sección 4A-210 establece la regla de que el rechazo se logra mediante notificación de rechazo. Esto incorpora las definiciones de la Sección 1-201(26). El rechazo es efectivo cuando se da aviso si se da por un medio que sea razonable en las circunstancias. De lo contrario, es efectivo cuando se recibe el aviso. La cuestión de cuándo el rechazo es efectivo es importante solo en los relativamente pocos casos bajo la subsección (b)(2) y (3) en los que es necesario un aviso de rechazo para evitar la aceptación. La cuestión de si un medio particular es razonable depende de los hechos en un caso particular. En un gran porcentaje de casos, el remitente y el banco receptor estarán en contacto electrónico directo entre sí y, en esos casos, se puede transmitir instantáneamente un aviso de rechazo. Dado que el tiempo es esencial en una gran proporción de las transferencias de fondos, normalmente se requerirá algún medio rápido de transmisión, pero no siempre es así. Las partes pueden especificar por acuerdo los medios por los cuales se realizará la comunicación entre las partes. por lo general, se requerirán algunos medios rápidos de transmisión, pero no siempre es así. Las partes pueden especificar por acuerdo los medios por los cuales se realizará la comunicación entre las partes. por lo general, se requerirán algunos medios rápidos de transmisión, pero no siempre es así. Las partes pueden especificar por acuerdo los medios por los cuales se realizará la comunicación entre las partes.

3. La subsección (b) se ocupa de los casos en los que un remitente no se entera hasta después de la fecha de ejecución que la orden del remitente no ha sido ejecutada. Sólo se aplica a los casos en que el banco receptor tenía la seguridad del pago porque la cuenta del remitente era suficiente para cubrir el pedido. Normalmente, el banco receptor aceptará el pedido del remitente si está seguro de pago, pero puede haber algunos casos en los que el banco opte por rechazarlo. A menos que el banco receptor se haya obligado por acuerdo a aceptar, la falta de aceptación no es ilícita. No hay obligación del banco receptor de aceptar la orden de pago a menos que esté obligado a aceptar por acuerdo expreso. Sección 4A-212. Pero incluso si el banco no ha actuado de forma indebida, el banco receptor tenía el uso del dinero del remitente que el remitente podía obtener. asumimos razonablemente iba a ser la fuente de pago de la transferencia de fondos. Hasta que el remitente se entera de que el pedido no fue aceptado, se le niega el uso de ese dinero. La subsección (b) obliga al banco receptor a pagar interéses al remitente como restitución a menos que el remitente reciba notificación de rechazo en la fecha de ejecución. El tiempo de recepción de la notificación se determina de conformidad con § 1-201(27). La tasa de interés se establece en la Sección 4A-506. Si el remitente recibe la notificación al día siguiente de la fecha de ejecución, el remitente tiene derecho a un día de interés. Si la recepción de la notificación se demora más de un día, el remitente tiene derecho a interéses por cada día adicional de demora.

4. La subsección (d) trata la aceptación y el rechazo como mutuamente excluyentes. Si se ha aceptado una orden de pago, el rechazo de esa orden se vuelve imposible. Si una orden de pago ha sido rechazada, no podrá ser aceptada posteriormente por el banco receptor. Una vez que se ha dado la notificación de rechazo, el remitente puede haber actuado sobre la notificación efectuando el pago a través de otros canales. Si el banco receptor quiere actuar sobre una orden de pago que ha rechazado, debe obtener el consentimiento del remitente. En tal caso, el consentimiento del remitente equivaldría a la emisión de una segunda orden de pago que sustituya a la primera orden rechazada. Si el banco receptor suspende los pagos (Sección

4-104(1)(k)), la subsección (c) establece que las órdenes de pago no aceptadas se considerarán rechazadas en el momento en que se produzca la suspensión de los pagos.

**§ 4A-211. Cancelación y Modificación de Orden de Pago.**

**(a) Una comunicación del remitente de una orden de pago cancelando o**

**la modificación de la orden puede transmitirse al banco receptor de forma oral, electrónica o por escrito. Si está en vigor un procedimiento de seguridad entre el remitente y el banco receptor, la comunicación no es efectiva para cancelar o modificar la orden a menos que la comunicación se verifique conforme al procedimiento de seguridad o el banco esté de acuerdo con la cancelación o modificación de la orden. enmienda.**

**(b) Sujeto a la subsección (a), una comunicación del remitente cancelando**

**o enmendar una orden de pago es efectivo para cancelar o enmendar la orden si la notificación de la comunicación se recibe en un momento y de manera que le brinde al banco receptor una oportunidad razonable para actuar sobre la comunicación antes de que el banco acepte la orden de pago .**

**(c) Después de que se haya aceptado una orden de pago, cancelación o modificación de la orden no es efectiva a menos que el banco receptor esté de acuerdo o una regla del sistema de transferencia de fondos permita la cancelación o modificación sin el acuerdo del banco.**

**(1) Con respecto a una orden de pago aceptada por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la cancelación o modificación no surtirá efecto a menos que también se efectúe una cancelación o modificación conforme de la orden de pago emitida por el banco receptor.**

**(2) Con respecto a una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario,**

**la cancelación o modificación no es efectiva a menos que la orden se haya emitido en ejecución de una orden de pago no autorizada, o debido a un error del remitente en la transferencia de fondos que resultó en la emisión de una orden de pago (i) que es un duplicado de una orden de pago previamente emitida por el remitente, (ii) que ordena el pago a un beneficiario que no tiene derecho a recibir el pago del originador, o (iii) que ordena el pago por un monto superior al monto al que el beneficiario tenía derecho recibir del originador. Si la orden de pago se cancela o modifica, el banco del beneficiario tiene derecho a recuperar del beneficiario cualquier monto pagado al beneficiario en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución.**

**(d) Una orden de pago no aceptada se cancela de pleno derecho en el cierre del quinto día hábil de transferencia de fondos del banco receptor posterior a la fecha de ejecución o de pago de la orden.**

**(e) No se puede aceptar una orden de pago cancelada. Si un pago aceptado-se cancela la orden de pago, se anula la aceptación y ninguna persona tiene ningún derecho u obligación en base a la aceptación. Se considera que la modificación de una orden de pago es la cancelación de la orden original en el momento de la modificación y la emisión de una nueva orden de pago en la forma modificada al mismo tiempo.**

**(f) A menos que se disponga lo contrario en un acuerdo de las partes o en un regla del sistema de transferencia de fondos, si el banco receptor, después de aceptar una orden de pago, acepta la cancelación o modificación de la orden por parte del remitente o está sujeto a una regla del sistema de transferencia de fondos que permite la cancelación o modificación sin el acuerdo del banco, el remitente, independientemente de que la cancelación o enmienda sea efectiva o no, es responsable ante el banco por cualquier pérdida y gasto, incluidos los honorarios razonables de abogados, incurridos por el banco como resultado de la cancelación o enmienda o intento de cancelación o enmienda.**

**(g) Una orden de pago no se revoca por la muerte o incapacidad legal de**

**el remitente a menos que el banco receptor tenga conocimiento de la muerte o de una sentencia de incapacidad por parte de un tribunal de jurisdicción competente y tenga oportunidad razonable de actuar antes de la aceptación de la orden.**

**(h) Una regla del sistema de transferencia de fondos no es efectiva en la medida en que entra en conflicto**

**con la subsección (c)(2).**

Comentario oficial

1. Esta sección trata de la cancelación y modificación de las órdenes de pago. Establece las condiciones bajo las cuales la cancelación o modificación es efectiva y legítima. No existe el concepto de cancelación o modificación indebida de una orden de pago. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este apartado, el intento de cancelación o modificación no surtirá efecto. Si se cumplen las condiciones establecidas, la cancelación o modificación es efectiva y legítima. El remitente de una orden de pago puede querer retirar o cambiar la orden porque el remitente ha cambiado de opinión sobre la transacción o porque la orden de pago se emitió por error o por cualquier otra razón. Una situación común es la de transmisión múltiple del mismo orden. El remitente que por error transmite dos veces el mismo pedido quiere corregir el error cancelando el pedido duplicado. O, un remitente puede haber tenido la intención de ordenar un pago de $1,000,000 pero emitió por error una orden de pago de $10,000,000. En este caso, el remitente podría intentar corregir el error cancelando el pedido y emitiendo otro pedido por el monto adecuado. O bien, el error podría corregirse modificando la orden para cambiarla a la cantidad adecuada. Tanto si el error se corrige por modificación o cancelación y se vuelve a emitir el resultado neto es el mismo. Este resultado se establece en la última oración de la subsección (e). Tanto si el error se corrige por modificación o cancelación y se vuelve a emitir el resultado neto es el mismo. Este resultado se establece en la última oración de la subsección (e). Tanto si el error se corrige por modificación o cancelación y se vuelve a emitir el resultado neto es el mismo. Este resultado se establece en la última oración de la subsección (e).

2. La subsección (a) permite que la cancelación o modificación de una orden de pago se

comunique al banco receptor “oral, electrónicamente o por escrito”. La frase citada es consistente con el lenguaje de la Sección 4A-103(a) aplicable a las órdenes de pago. Las cancelaciones y modificaciones normalmente están sujetas a verificación de conformidad con los procedimientos de seguridad en la misma medida que las órdenes de pago. La subsección

(a) reconoce este hecho al disponer que en los casos en que exista un procedimiento de seguridad en vigor entre el remitente y el banco receptor, el banco no está obligado por una comunicación que cancela o modifica una orden a menos que se haya realizado la verificación. . Esto es necesario para proteger al banco porque bajo la subsección (b) una cancelación o enmienda puede ser efectiva por acción unilateral del remitente.

3. Si el banco receptor aún no ha aceptado la orden, no hay razón para que el remitente no pueda cancelar o modificar la orden unilateralmente siempre que se cumplan los requisitos de los incisos (a) y (b). Si el banco receptor ha aceptado la orden, es posible cancelarla o modificarla, pero solo si se cumplen los requisitos del inciso (c).

Primero considere el caso de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario. Si el banco aún no ha aceptado el pedido, el remitente puede cancelarlo o modificarlo unilateralmente. La comunicación que modifica o cancela la orden de pago debe recibirse a tiempo para que el banco pueda actuar sobre ella antes de que el banco emita su orden de pago en ejecución de la orden del remitente. El momento en que se recibe la comunicación del remitente se rige por la Sección 4a-106. Si una orden de pago no especifica una fecha de pago retrasada o una fecha de ejecución, la orden normalmente se ejecutará poco después de su recepción. Por lo tanto, en la práctica, el remitente tendrá muy poco tiempo para ordenar la cancelación o modificación antes de la aceptación. Además, un banco receptor normalmente tendrá tiempos límite para la recepción de tales comunicaciones, y el banco receptor no está obligado a actuar sobre las comunicaciones recibidas después de la hora límite. La cancelación por parte del remitente después de la ejecución de la orden por parte del banco receptor requiere el acuerdo del banco a menos que una regla de transferencia de fondos disponga lo contrario. Subsección (c). Si bien la ejecución de la orden del remitente por parte del banco receptor no impone en sí misma responsabilidad al banco receptor (según la Sección 4A-402, el banco receptor no incurre en ninguna obligación de pagar su orden hasta que sea aceptada), normalmente sucedería que la aceptación sigue poco después de la emisión. Por lo tanto, en la práctica, un banco receptor que haya ejecutado una orden de pago incurrirá en responsabilidad ante el siguiente banco en la cadena antes de que pueda actuar sobre la solicitud de cancelación de su cliente.

El estatuto no establece cómo o cuándo se debe obtener el acuerdo del banco receptor para la cancelación después de la ejecución. El consentimiento del banco receptor puede obtenerse en el momento en que se produce la cancelación o puede basarse en un acuerdo preexistente. O bien, una regla del sistema de transferencia de fondos podría establecer que el remitente puede realizar la cancelación unilateralmente. En virtud de esa regla, cualquier banco receptor cubierto por la regla está obligado. Sección 4A-501. Si el banco receptor ya ha ejecutado la orden del remitente, el banco no daría su consentimiento para la cancelación a menos que el banco al que el banco receptor haya emitido su orden de pago consienta en la cancelación de esa orden. No tiene sentido permitir la cancelación de una orden de pago a menos que también se cancelen todas las órdenes de pago posteriores en la transferencia de fondos que se emitieron debido a la orden de pago cancelada. Según la subsección (c)(1), si un banco receptor consiente en la cancelación de la orden de pago después de que se haya ejecutado, la cancelación no es efectiva a menos que el banco receptor también cancele la orden de pago emitida por el banco.

4. Con respecto a una orden de pago emitida al banco del beneficiario, la aceptación es particularmente importante porque crea la obligación de pagar al beneficiario, determina cuándo el originador paga su obligación al beneficiario y establece cuando se libera cualquier obligación por la cual se hace el pago. Dado que la aceptación afecta los derechos del originador y del beneficiario, no es apropiado permitir que el banco del beneficiario acepte la cancelación o modificación, excepto en casos inusuales. Salvo lo dispuesto en la subsección (c)(2), la cancelación o enmienda después de la aceptación por parte del banco del beneficiario no es posible a menos que todas las partes afectadas por la orden estén de acuerdo. Bajo la subsección (c)(2), la cancelación o enmienda es posible solo en los cuatro casos establecidos. Los siguientes ejemplos ilustran la subsección (c)(2):

Caso 1.El Banco del ordenante ejecutó una orden de pago emitida a nombre de su cliente como remitente. El pedido no fue autorizado por el cliente y se emitió de forma fraudulenta. El Banco del Beneficiario aceptó la orden de pago emitida por el Banco del Ordenante. Según la subsección (c)(2), el banco del ordenante puede cancelar la orden si el banco del beneficiario da su consentimiento. No hace ninguna diferencia si la orden de pago que aceptó el banco del ordenante era o no exigible contra el cliente según la Sección 4A-202(b). La verificación bajo esa disposición es importante para determinar si el banco del ordenante o el cliente tiene el riesgo de pérdida, pero no tiene relevancia bajo la Sección 4A-211(c)(2). Verificada o no, la orden de pago no fue autorizada por el cliente. Cancelación de la orden de pago al Beneficiario' s Bank hace que se anule la aceptación del Banco del Beneficiario. Subsección (e). El Banco del beneficiario tiene derecho a recuperar el pago del beneficiario en la medida permitida por la ley de error y restitución. En este tipo de casos, el beneficiario suele ser una parte del fraude que no tiene derecho a recibir o retener el pago del pedido.

Caso #2.El ordenante le debía al Beneficiario $1,000,000 y ordenó al Banco A que pagara ese monto a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. El Banco A emitió una orden de cumplimiento al Banco B, pero por error también emitió una orden duplicada. El banco B aceptó ambas órdenes. Según la subsección (c)(2)(i), el Banco A podría cancelar la orden duplicada con el consentimiento del Banco B. El beneficiario no tiene derecho a recibir o retener el pago de la orden de pago duplicada si solo se adeudan $1,000,000 por Originador a Beneficiario. Si el Originador debía $2,000,000 al Beneficiario, la ley de restitución podría permitirle al Beneficiario retener los $1,000,000 pagados por el Banco B en la orden duplicada. En ese caso, el Banco B tiene derecho al reembolso del Banco A conforme a la subsección (f).

Caso #3.El originador debía $1,000,000 a X. Con la intención de pagar X, el originador ordenó al Banco A que pagara $1,000,000 a la cuenta de Y en el Banco B. El Banco A emitió una orden de pago al Banco B que el Banco B aceptó liberando los $1,000,000 a Y. Bajo la subsección (c )(2)(ii) El Banco A puede cancelar su orden de pago al Banco B con el consentimiento del Banco B si Y no tenía derecho a recibir el pago del Ordenante. El originador también puede cancelar su pedido al Banco A con el consentimiento del Banco A. Subsección (c)

(1). El Banco B puede recuperar los $1,000,000 de Y a menos que la ley de error y restitución permita a Y retener parte o la totalidad del monto pagado. Si no se debía ninguna deuda a Y, el Banco B debería tener un derecho de recuperación.

Caso #4.El originador le debía al beneficiario $10,000. Por error, el Ordenante ordenó al Banco A que pagara $1,000,000 a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. El Banco A emitió una orden de cumplimiento al Banco B que aceptó notificando al Beneficiario de su derecho a retirar $1,000,000. La cancelación está permitida en este caso bajo la subsección (c)(2)(iii). Si el Banco B pagó al Beneficiario, tiene derecho a recuperar el pago, excepto en la medida en que la ley de error y restitución permita al Beneficiario retener el pago. En este caso, el Beneficiario podría tener derecho a retener $10,000, el monto de la deuda con el Beneficiario. Si el Beneficiario puede retener $10,000, el Banco B tendría derecho a $10,000 del Banco A de conformidad con la subsección (f). En este caso, el Originador también canceló su pedido. Por lo tanto, el Banco A tendría derecho a $ 10,000 del Originador de conformidad con la subsección (f).

5. A menos que esté limitado por una regla del sistema de transferencia de fondos, un banco receptor puede aceptar la cancelación o modificación de la orden de pago conforme a la subsección (c), pero no está obligado a hacerlo, independientemente de las circunstancias. Si el banco receptor ha incurrido en responsabilidad como resultado de su aceptación de la orden del remitente, existen riesgos sustanciales al aceptar la cancelación o modificación. Esto es particularmente cierto para el banco de un beneficiario. La cancelación o modificación después de la aceptación por parte del banco del beneficiario solo puede realizarse en los cuatro casos establecidos y es posible que el banco del beneficiario no tenga forma de saber si se han cumplido los requisitos de la subsección (c) o si podrá para recuperar el pago del beneficiario que recibió el pago. Incluso con indemnización, el banco del beneficiario puede ser reacio a enajenar a su cliente, el beneficiario, negando al cliente los fondos. La subsección (c) deja la decisión al banco del beneficiario a menos que no se requiera el consentimiento del banco del beneficiario bajo una regla del sistema de transferencia de fondos u otro acuerdo interbancario. Si un banco receptor accede a la cancelación o modificación conforme a la subsección (c)(1) o (2), automáticamente tiene derecho a recibir una indemnización del remitente conforme a la subsección (f). La disposición de indemnización reconoce que un remitente no tiene derecho a cancelar una orden de pago después de que haya sido aceptada por el banco receptor. Si el banco receptor está de acuerdo con la cancelación, lo está haciendo como un ajuste para el remitente y no debe incurrir en un riesgo de pérdida al hacerlo. El banco del banco no está obligado en virtud de una regla del sistema de transferencia de fondos u otro acuerdo interbancario. Si un banco receptor accede a la cancelación o modificación conforme a la subsección (c)(1) o (2), automáticamente tiene derecho a recibir una indemnización del remitente conforme a la subsección (f). La disposición de indemnización reconoce que un remitente no tiene derecho a cancelar una orden de pago después de que haya sido aceptada por el banco receptor. Si el banco receptor está de acuerdo con la cancelación, lo está haciendo como un ajuste para el remitente y no debe incurrir en un riesgo de pérdida al hacerlo. El banco del banco no está obligado en virtud de una regla del sistema de transferencia de fondos u otro acuerdo interbancario. Si un banco receptor accede a la cancelación o modificación conforme a la subsección (c)(1) o (2), automáticamente tiene derecho a recibir una indemnización del remitente conforme a la subsección (f). La disposición de indemnización reconoce que un remitente no tiene derecho a cancelar una orden de pago después de que haya sido aceptada por el banco receptor. Si el banco receptor está de acuerdo con la cancelación, lo está haciendo como un ajuste para el remitente y no debe incurrir en un riesgo de pérdida al hacerlo. La disposición de indemnización reconoce que un remitente no tiene derecho a cancelar una orden de pago después de que haya sido aceptada por el banco receptor. Si el banco receptor está de acuerdo con la cancelación, lo está haciendo como un ajuste para el remitente y no debe incurrir en un riesgo de pérdida al hacerlo. La disposición de indemnización reconoce que un remitente no tiene derecho a cancelar una orden de pago después de que haya sido aceptada por el banco receptor. Si el banco receptor está de acuerdo con la cancelación, lo está haciendo como un ajuste para el remitente y no debe incurrir en un riesgo de pérdida al hacerlo.

6. La aceptación por el banco receptor de una orden de pago emitida por el remitente es

comparable a la aceptación de una oferta según el derecho de los contratos. Según esa ley, la muerte o la incapacidad legal de un oferente termina la ofrecida aunque el destinatario no tenga notificación de la muerte o incapacidad. Reexpresión Segunda, Contratos § 48. Comentario a. a esa sección establece que la “regla parece ser una reliquia de la visión obsoleta de que un contrato requiere un 'acuerdo de mentes', y no está en armonía con la doctrina moderna de que una manifestación de asentimiento es efectiva sin tener en cuenta asentimiento mental real”. La subsección (g), que invierte la regla de Reexpresión en el caso de una orden de pago, es similar a la Sección 4-405(1) que se aplica a los cheques. La subsección (g) no aborda el efecto de la quiebra del remitente de una orden de pago antes de que se acepte la orden, pero el principio de la subsección (g) ha sido reconocido en Bank of Marin v. England, 385 US 99 (1966). Si bien es posible que la Sección 542(c) del Código de Quiebras no haya sido redactada teniendo en cuenta las transferencias cablegráficas, se puede interpretar que su lenguaje permite que el banco receptor cargue en la cuenta del remitente el monto de la orden de pago si el banco receptor la ejecutó ignorando la quiebra

7. La subsección (d) se ocupa de las órdenes de pago vencidas. Las órdenes de pago normalmente se ejecutan en la fecha de ejecución o al día siguiente. Una orden emitida al banco del beneficiario normalmente se acepta en la fecha de pago o al día siguiente. Si una orden de pago no es aceptada en su fecha de ejecución o pago o poco tiempo después, es probable que hubo algún problema con los términos de la orden o que el remitente no tenía fondos o crédito suficientes para cubrir el monto de la orden. . Normalmente no se contempla el retraso en la aceptación de dicho pedido, pero es posible que el remitente no haya cancelado el pedido. La subsección (d) prevé cancelación por ministerio de la ley para evitar una aceptación retrasada inesperada.

8. Una regla del sistema de transferencia de fondos puede regir los derechos y obligaciones entre los bancos que son parte de las órdenes de pago transmitidas por el sistema, incluso si la regla entra en conflicto con el Artículo 4A. En algunos casos, sin embargo, una regla que rige una transacción entre dos bancos puede afectar a un tercero de manera inaceptable. La subsección (h) trata de tal caso. Una regla del sistema de transferencia de fondos no puede permitir la cancelación de una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario si la regla está en conflicto con la subsección (c)(2). Debido a que los derechos del beneficiario y del originador se ven directamente afectados por la aceptación, la subsección (c)(2) limita severamente la cancelación. Estas limitaciones no pueden ser alteradas por la regla del sistema de transferencia de fondos.

**§ 4A-212. Responsabilidad y deber del banco receptor con respecto a**

**Orden de pago no aceptada.**

**Si un banco receptor no acepta una orden de pago que está obligado a aceptar por acuerdo expreso, el banco es responsable del incumplimiento del acuerdo en la medida prevista en el acuerdo o en este artículo, pero no tiene ninguna otra obligación de aceptar. una orden de pago o, antes de la aceptación, tomar o abstenerse de tomar cualquier acción con respecto a la orden, salvo lo dispuesto en este Artículo o por acuerdo expreso. La responsabilidad basada en la aceptación surge solo cuando la aceptación ocurre como se establece en la Sección 4A-209, y la responsabilidad se limita a lo dispuesto en este Artículo. Un banco receptor no es el agente del remitente ni del beneficiario de la orden de pago que acepta, ni de ninguna otra parte en la transferencia de fondos, y el banco no tiene ninguna obligación con ninguna de las partes en la transferencia de fondos, excepto lo dispuesto en este Artículo. o por acuerdo expreso.**

Comentario oficial

Con las excepciones limitadas establecidas en este Artículo, los deberes y obligaciones de los bancos receptores que realizan una transferencia de fondos surgen únicamente como resultado de la aceptación de órdenes de pago o de acuerdos realizados por los bancos receptores. Las excepciones se establecen en la Sección 4A-209(b)(3) y la Sección 4A-210(b). Un banco receptor no es como un banco cobrador según el Artículo 4. Ningún banco receptor, ya sea el banco del ordenante, el banco intermediario o el banco del beneficiario, es un agente de cualquier otra parte en la transferencia de fondos.

**PARTE 3. EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEL REMITENTE**

**POR EL BANCO RECEPTOR**

**§ 4A-301. Ejecución y Fecha de Ejecución.**

**(a) Una orden de pago es “ejecutada” por el banco receptor cuando emite una orden de pago destinada a ejecutar la orden de pago recibida por el banco. Una orden de pago recibida por el banco del beneficiario puede aceptarse pero no puede ejecutarse.**

**(b) “Fecha de ejecución” de una orden de pago significa el día en que la**

**el banco receptor puede emitir correctamente una orden de pago en ejecución de la orden del remitente. La fecha de ejecución puede determinarse por instrucción del remitente, pero no puede ser anterior al día en que se recibe la orden y, a menos que se determine lo contrario, es el día en que se recibe la orden. Si la instrucción del remitente establece una fecha de pago, la fecha de ejecución es la fecha de pago o una fecha anterior en la que la ejecución sea razonablemente necesaria para permitir el pago al beneficiario en la fecha de pago.**

Comentario oficial

1. Los términos “ejecutado”, “ejecución” y “fecha de ejecución” se utilizan únicamente con respecto a una orden de pago a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario. El banco del beneficiario puede aceptar la orden de pago que recibe, pero no ejecuta la orden. La ejecución se refiere al acto del banco receptor de emitir una orden de pago “destinada a ejecutar” la orden de pago que recibió el banco. Un banco receptor ha ejecutado una orden incluso si la orden emitida por el banco no ejecuta la orden recibida por el banco. Por ejemplo, el banco puede haber emitido una orden por error al beneficiario equivocado, o por el monto equivocado o al banco del beneficiario equivocado. En cada uno de estos casos se ha producido la ejecución pero la ejecución es errónea. La ejecución errónea está cubierta en la Sección 4A-303.

2. “Fecha de ejecución” se refiere a la hora en que debe ejecutarse una orden de pago en

lugar del día en que realmente se ejecuta. Normalmente, el remitente no especificará una fecha de ejecución, pero la mayoría de las órdenes de pago están destinadas a ejecutarse de inmediato. Así, la fecha de ejecución es normalmente el día en que el banco receptor recibe la orden. Es común que el remitente especifique una "fecha de pago" que se define en la Sección 4A-401 como "el día en que el banco del beneficiario paga el monto de la orden al beneficiario". A excepción de las transferencias de la cámara de compensación automática, si una transferencia de fondos se realiza en su totalidad dentro de los Estados Unidos y el pago debe realizarse electrónicamente, la fecha de ejecución es la fecha de pago a menos que la orden se reciba después de la fecha de pago. Si el pago se va a realizar a través de una cámara de compensación automática, la ejecución puede ocurrir antes de la fecha de pago. En una transferencia ACH, el beneficiario generalmente recibe el pago uno o dos días después de la emisión de la orden de pago del originador. La fecha de ejecución está determinada por la fecha de pago establecida y es un día antes de la fecha de pago en el que la ejecución es razonablemente necesaria para permitir el pago en la fecha de pago. Una regla del sistema de transferencia de fondos también podría determinar la fecha de ejecución de las órdenes recibidas por el banco receptor si tanto el emisor como el banco receptor son participantes en el sistema de transferencia de fondos. La fecha de ejecución puede ser determinada por la propia orden de pago o por instrucciones separadas del remitente o un acuerdo entre el remitente y el banco receptor.

3. La ejecución en la fecha de ejecución es oportuna, pero la orden puede ejecutarse antes o después de la fecha de ejecución. La Sección 4A-209(d) y la Sección 4A-402(c) establecen las consecuencias de la ejecución anticipada y la Sección 4A-305(a) establece las consecuencias de la ejecución tardía.

**§ 4A-302. Obligaciones del Banco Receptor en la Ejecución del Pago**

**Pedido.**

**(a) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (b) a (d), si el receptor**

**banco acepta una orden de pago de conformidad con la Sección 4A-209(a), el banco tiene las siguientes obligaciones al ejecutar la orden:**

**(1) El banco receptor está obligado a emitir, en la fecha de ejecución, un pago-orden de pago que cumpla con la orden del remitente y siga las instrucciones del remitente con respecto a (i) cualquier banco intermediario o sistema de transferencia de fondos que se utilizará para realizar la transferencia de fondos, o (ii) los medios por los cuales se transmitirán las órdenes de pago en la transferencia de fondos. Si el banco del originador emite una orden de pago a un banco intermediario, el banco del originador está obligado a dar instrucciones al banco intermediario de acuerdo con las instrucciones del originador. Un banco intermediario en la transferencia de fondos está igualmente obligado por una instrucción dada por el remitente de la orden de pago que acepta.**

**(2) Si la instrucción del remitente establece que la transferencia de fondos debe ser realizado telefónicamente o mediante transferencia bancaria o indica de otro modo que la transferencia de fondos se realizará por el medio más expedito, el banco receptor está obligado a transmitir su orden de pago por el medio más expedito disponible y a instruir a cualquier banco intermediario en consecuencia. Si la instrucción del remitente establece una fecha de pago, el banco receptor está obligado a transmitir su orden de pago en el momento y por los medios razonablemente necesarios para permitir el pago al beneficiario en la fecha de pago o tan pronto como sea factible.**

**(b) A menos que se indique lo contrario, un banco receptor que ejecuta un pago orden puede (i) usar cualquier sistema de transferencia de fondos si el uso de ese sistema es razonable en las circunstancias, y (ii) emitir una orden de pago al banco del beneficiario o a un banco intermediario a través del cual se emita una orden de pago conforme a los requisitos del remitente. la orden se puede emitir rápidamente al banco del beneficiario si el banco receptor ejerce el cuidado ordinario en la selección del banco intermediario. Un banco receptor no está obligado a seguir una instrucción del remitente que designa un sistema de transferencia de fondos para ser utilizado en la realización de la transferencia de fondos si el banco receptor, de buena fe, determina que no es factible seguir la instrucción o que siguiendo la instrucción retrasaría indebidamente la finalización de la transferencia de fondos.**

**(c) A menos que se aplique la subsección (a)(2) o el banco receptor esté instruido, el banco puede ejecutar una orden de pago transmitiendo su orden de pago por correo de primera clase o por cualquier medio razonable en las circunstancias. Si se instruye al banco receptor para que ejecute la orden del remitente transmitiendo su orden de pago por un medio determinado, el banco receptor podrá emitir su orden de pago por el medio indicado o por cualquier medio tan expedito como el indicado.**

**(d) A menos que lo indique el remitente, (i) el banco receptor no podrá obtener pago de sus cargos por servicios y gastos en relación con la ejecución de la orden del remitente mediante la emisión de una orden de pago por un monto igual al monto de la orden del remitente menos el monto de los cargos, y (ii) no podrá ordenar una recepción posterior banco para obtener el pago de sus cargos de la misma manera.**

Comentario oficial

1. A falta de acuerdo, el banco receptor no está obligado a ejecutar una orden del remitente. Sección 4A-212. La Sección 4A-302 establece la manera en que el banco receptor puede ejecutar la orden del remitente si se produce la ejecución. La subsección (a)(1) establece la regla residual. La orden de pago emitida por el banco receptor debe cumplir con la orden del remitente y, a menos que se establezca alguna otra regla en la sección, el banco receptor está obligado a seguir cualquier instrucción del remitente sobre qué sistema de transferencia de fondos se utilizará, qué intermediario qué bancos se utilizarán y qué medios de transmisión se utilizarán. La instrucción del remitente podrá incorporarse a la propia orden de pago o podrá darse por separado. Por ejemplo, puede haber un contrato marco entre el remitente y el banco receptor que contiene instrucciones que rigen las órdenes de pago que el remitente debe emitir de vez en cuando al banco receptor. En la mayoría de las transferencias de fondos, la velocidad es una consideración primordial. Un remitente que quiera asegurarse de que la transferencia de fondos se completará rápidamente puede especificar los medios que se utilizarán. El banco receptor puede seguir las instrucciones literalmente o puede utilizar un medio equivalente. Por ejemplo, si el remitente le indica al banco receptor que transmita por télex, el banco receptor podría usar el teléfono en su lugar. Subsección (c). En la mayoría de los casos, el remitente no especificará un medio en particular, sino que utilizará un término general como "por cable" o "transferencia bancaria" o "tan pronto como sea posible". Estas palabras significan que el remitente quiere una transferencia el mismo día. En estos casos, el banco receptor está obligado a utilizar una comunicación telefónica o electrónica para transmitir su orden y también está obligado a instruir a cualquier banco intermediario al que emita su orden para que transmita por medios similares. Subsección (a)

(2). En otros casos, como una transferencia de cámara de compensación automatizada, no se contempla una transferencia en el mismo día. Normalmente, la instrucción del remitente o el contexto en el que se recibe la orden de pago deja en claro el tipo de transferencia de fondos que corresponde. Si el remitente establece una fecha de pago con respecto a la orden de pago, el banco receptor está obligado a ejecutar la orden en el momento y de manera que cumpla con la fecha de pago si eso es factible. Subsección (a)(2). Esta disposición se aplicaría a muchas transferencias ACH realizadas para pagar deudas recurrentes del remitente. En otros casos, involucrando cantidades relativamente pequeñas, el tiempo puede no ser un factor importante y el costo puede ser un elemento más importante. Los medios rápidos, como el teléfono o la transmisión electrónica, son más caros que los medios lentos, como el correo.

La subsección (c) establece que en ausencia de instrucciones, el banco receptor tiene discreción para decidir. Podrá emitir su orden de pago por correo de primera clase o por cualquier medio razonable en las circunstancias. La Sección 4A-305 establece la responsabilidad de un banco receptor por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección 4A-302.

2. La subsección (b) se refiere a la elección de los bancos intermediarios que se utilizarán para completar la transferencia de fondos y el sistema de transferencia de fondos que se utilizará. Si el banco receptor no es instruido al respecto, puede emitir una orden directamente al banco del beneficiario o puede emitir una orden a un banco intermediario. El banco receptor también tiene discreción sobre el uso de un sistema de transferencia de fondos. En algunos casos, puede ser razonable utilizar un sistema de cámara de compensación automatizado o un sistema de transferencia bancaria como Fedwire o CHIPS. Normalmente, el banco receptor seguirá las instrucciones del remitente en estos asuntos, pero en algunos casos puede ser prudente que el banco no siga las instrucciones. El remitente puede haber designado un sistema de transferencia de fondos para ser utilizado en la realización de la transferencia de fondos, pero puede que no sea factible usar el sistema designado debido a algún impedimento, como una falla en la computadora, que impida la pronta ejecución de la orden. El banco receptor puede utilizar un medio alternativo de transmisión en un esfuerzo de buena fe para ejecutar la orden de manera expedita. No se otorga el mismo margen de maniobra al banco receptor si el remitente designa un banco intermediario a través del cual se encaminará la transferencia de fondos. La designación de ese banco intermediario por parte del remitente puede significar que el banco del beneficiario está esperando obtener un crédito de ese banco intermediario y puede haber confiado en ese crédito anticipado. Si el banco receptor utiliza otro banco intermediario, es posible que no se cumplan las expectativas del banco del beneficiario. El banco receptor podría optar por enrutar la transferencia a otro banco intermediario y luego al banco intermediario designado si existiera algún motivo, como la falta de una relación de banco corresponsal o una limitación de crédito bilateral, pero el banco intermediario designado no puede ser eludido. Hacerlo viola las instrucciones del remitente.

3. La regla normal, bajo la subsección (a)(1), es que el banco receptor, al ejecutar una orden de pago, debe emitir una orden de pago que cumpla

con el monto de la orden del remitente. En la mayoría de los casos, el banco receptor emite una orden equivalente al monto de la orden del remitente y cobra por separado los servicios y gastos de ejecución de la orden del remitente. En algunos casos, particularmente si es un banco intermediario el que ejecuta una orden, los cargos se cobran deduciéndolos del monto de la orden de pago emitida por el banco ejecutor. En tal caso, el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario será ligeramente inferior al importe de la orden de pago del ordenante. Por ejemplo, el Originador, para pagar una obligación de $1,000,000 adeudada al Beneficiario, emite una orden de pago al Banco del Originador para pagar $1,000,000 a la cuenta del Beneficiario en el Banco del Beneficiario. El Banco del Originador emite una orden de pago al Banco Intermediario por $1,000,000 y carga la cuenta del Originador por $1,000,010. Los $ 10 adicionales son la tarifa del banco del originador. El Banco Intermediario ejecuta la orden de pago del Banco del Originador emitiendo una orden de pago al Banco del Beneficiario por $999,990, pero bajo § 4A-402(c) tiene derecho a recibir $1,000,000 del Banco del Originador. La diferencia de $10 es la tarifa del Banco Intermediario. El Banco del Beneficiario acredita la cuenta del Beneficiario por $999,990. Cuando el Banco del Beneficiario acepta la orden de pago del Banco Intermediario el resultado es un pago de $999,990 del Originador al Beneficiario. Sección 4A-406(a). Si ese pago cancela la deuda de $1,000,000, el efecto es que el Beneficiario ha pagado los cargos del Banco Intermediario y el Originador ha pagado los cargos del Banco del Originador. La subsección (d) de la Sección 4A-302 permite que el Banco Intermediario cobre sus cargos deduciéndolos del monto de la orden de pago, pero solo si así lo indica el Banco del Ordenante. El Banco del Originador no está autorizado a dar esa instrucción al Banco Intermediario a menos que el Originador autorice la instrucción. Por lo tanto, el Ordenante puede controlar cómo se pagarán los cargos del Banco del Ordenante y del Banco Intermediario. La subsección (d) no se aplica a los cargos del Banco del Beneficiario al Beneficiario. La subsección (d) de la Sección 4A-302 permite que el Banco Intermediario cobre sus cargos deduciéndolos del monto de la orden de pago, pero solo si así lo indica el Banco del Ordenante. El Banco del Originador no está autorizado a dar esa instrucción al Banco Intermediario a menos que el Originador autorice la instrucción. Por lo tanto, el Ordenante puede controlar cómo se pagarán los cargos del Banco del Ordenante y del Banco Intermediario. La subsección (d) no se aplica a los cargos del Banco del Beneficiario al Beneficiario. La subsección (d) de la Sección 4A-302 permite que el Banco Intermediario cobre sus cargos deduciéndolos del monto de la orden de pago, pero solo si así lo indica el Banco del Ordenante. El Banco del Originador no está autorizado a dar esa instrucción al Banco Intermediario a menos que el Originador autorice la instrucción. Por lo tanto, el Ordenante puede controlar cómo se pagarán los cargos del Banco del Ordenante y del Banco Intermediario. La subsección (d) no se aplica a los cargos del Banco del Beneficiario al Beneficiario. s Banco y Banco Intermediario deben ser pagados. La subsección (d) no se aplica a los cargos del Banco del Beneficiario al Beneficiario. s Banco y Banco Intermediario deben ser pagados. La subsección (d) no se aplica a los cargos del Banco del Beneficiario al Beneficiario.

En el caso discutido en el párrafo anterior, el cargo de $10 es trivial en relación con el monto del pago y puede no ser importante para el Beneficiario cómo se paga el cargo. Pero puede ser muy importante si la obligación de $1,000,000 representó el precio de ejercer un derecho como una opción favorable para el Originador y desfavorable para el Beneficiario. El beneficiario bien podría argumentar que tenía derecho a recibir $1,000,000. Si la opción se ejerció poco antes de su fecha de vencimiento, el resultado podría ser la pérdida del beneficio de la opción porque no se realizó el pago requerido de $1,000,000 antes de que venciera la opción. La Sección 4A-406(c) permite que el Originador conserve el beneficio de la opción. La cantidad recibida por Se considera que el beneficiario es $1,000,000 a menos que el beneficiario exija los $10 y el originador no los pague.

**§ 4A-303. Ejecución Errónea de Orden de Pago.**

**(a) Un banco receptor que (i) ejecuta la orden de pago del remitente por emitir una orden de pago por un monto superior al monto de la orden del remitente, o (ii) emite una orden de pago en ejecución de la orden del remitente y luego emite una orden duplicada, tiene derecho al pago del monto de la orden del remitente conforme a la Sección 4A-402(c) si esa subsección se cumple de otra manera. El banco tiene derecho a recuperar del beneficiario de la orden errónea el pago en exceso recibido en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución.**

**(b) Un banco receptor que ejecuta la orden de pago del remitente mediante emisión-demandar una orden de pago por un monto inferior al monto de la orden del remitente tiene derecho al pago del monto de la orden del remitente conforme a la Sección 4A-402(c) si (i) se cumple con esa subsección y (ii) el el banco corrige su error emitiendo una orden de pago adicional en beneficio del beneficiario de la orden del remitente. Si el error no se corrige, el emisor del pedido erróneo tiene derecho a recibir o retener el pago del remitente del pedido que aceptó solo en la medida del monto del pedido erróneo. Esta subsección no se aplica si el banco receptor ejecuta la orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago por un monto menor que el monto de la orden del remitente con el fin de obtener el pago de sus cargos por servicios y gastos de conformidad con las instrucciones del remitente.**

**(c) Si un banco receptor ejecuta la orden de pago del remitente mediante la emisión de**

**enviar una orden de pago a un beneficiario diferente del beneficiario de la orden del remitente y la transferencia de fondos se completa sobre la base de ese error, el remitente de la orden de pago que se ejecutó erróneamente y todos los remitentes anteriores en el transferencia de fondos no están obligados a pagar las órdenes de pago que emitieron. El emisor de la orden errónea tiene derecho a recuperar del beneficiario de la orden el pago recibido en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución.**

Comentario oficial

1. La Sección 4A-303 establece el efecto de la ejecución errónea de una orden de pago por parte del banco receptor. Según la Sección 4A-402(c), el remitente de una orden de pago está obligado a pagar el monto de la orden al banco receptor si el banco ejecuta la orden, pero la obligación de pagar se exime si el banco del beneficiario no acepta. una orden de pago que ordena el pago al beneficiario de la orden del remitente. Si la ejecución errónea de la orden del remitente hace que se pague al beneficiario equivocado, el remitente no está obligado a pagar. Si la ejecución errónea hace que se pague una cantidad incorrecta, el remitente no está obligado a pagar al banco receptor una cantidad superior a la cantidad de la orden del remitente.

2. Las subsecciones (a) y (b) tratan de los casos en los que el banco receptor ejecuta emitiendo una orden de pago por un monto incorrecto. Si el ordenante ordenó al banco del ordenante pagar $1,000,000 a la cuenta del beneficiario en el banco del beneficiario, pero el banco del ordenante ordenó erróneamente al banco del beneficiario que pagara $2,000,000 a la cuenta del beneficiario, se aplica la subsección (a). Si el banco del beneficiario acepta la orden del banco del originador, el banco del beneficiario tiene derecho a recibir $2,000,000 del banco del originador, pero el banco del originador tiene derecho a recibir solo $1,000,000 del originador. El banco del originador tiene derecho a recuperar el sobrepago del beneficiario en la medida permitida por la ley que rige el error y la restitución. El banco del originador normalmente tendría derecho a recuperar el sobrepago del Beneficiario, pero en casos inusuales, la ley de restitución podría permitir que el Beneficiario se quede con todo o parte del sobrepago. Por ejemplo, si el originador debía $2,000,000 al beneficiario y el beneficiario recibió los $1,000,000 adicionales de buena fe para cumplir con la deuda, se le puede permitir al beneficiario conservarlos. En este caso, el Banco del Originador ha pagado una obligación del Originador y según la ley de restitución, que se aplica a través de la Sección 1-103, el Banco del Originador se subrogaría en los derechos del Beneficiario contra el Originador sobre la obligación pagada por el Banco del Originador.

Si el Banco del Originador ejecutó por error la orden del Originador al instruir al Banco del Beneficiario a pagar menos de $1,000,000, se aplica la subsección (b). Si el banco del originador corrige su error emitiendo otra orden de pago al banco del beneficiario que resulta en el pago de $1,000,000 al beneficiario, el banco del originador tiene derecho al pago de $1,000,000 del originador. Si el error no se corrige, el banco del ordenante tiene derecho al pago del ordenante solo por el monto de la orden emitida por el banco del ordenante.

3. La subsección (a) también se aplica a las órdenes de pago duplicadas. Supongamos que el banco del originador ejecuta correctamente la orden de pago de $1,000,000 del originador y luego, por error, emite una segunda orden de pago de $1,000,000 en ejecución de la orden del originador. Si el Banco del beneficiario acepta ambas órdenes emitidas por el Banco del originador, el Banco del beneficiario tiene derecho a recibir $2,000,000 del Banco del originador, pero el Banco del originador tiene derecho a recibir solo $1,000,000 del Originador. El remedio del Banco del Ordenante es el mismo que el de un banco receptor que ejecuta emitiendo una orden por un monto mayor que la orden del remitente.

4. Suponga que el originador le indica al banco del originador que pague $1,000,000 a la cuenta n.° 12345 en el banco del beneficiario. El banco del originador instruye erróneamente al banco del beneficiario para que pague $1,000,000 a la cuenta n.° 12346 y el banco del beneficiario lo acepta. La subsección (c) cubre este caso. El Originador no está obligado a pagar su orden de pago, pero el Banco del Originador está obligado a pagar $1,000,000 al Banco del Beneficiario. El remedio del banco del ordenante es recuperar $1,000,000 del titular de la cuenta n.º 12346 que recibió el pago por error. La recuperación basada en la ley del error y la restitución se describe en el Comentario 2.

**§ 4A-304. Deber del remitente de informar erróneamente ejecutado**

**Orden de pago.**

**Si el remitente de una orden de pago que se ejecuta erróneamente como se establece en la Sección 4A-303 recibe una notificación del banco receptor de que se ejecutó la orden o que se debitó la cuenta del remitente con respecto a la orden, el remitente tiene el deber de ejercer el cuidado habitual para determinar, sobre la base de la información de que disponga el remitente, que la orden se ejecutó erróneamente y notificar al banco los hechos pertinentes dentro de un plazo razonable que no exceda los 90 días después de que la notificación del banco haya sido recibida por el remitente. Si el remitente no cumple con ese deber, el banco no está obligado a pagar interéses sobre ningún monto reembolsable al remitente conforme a la Sección 4A-402(d) durante el período anterior a que el banco se entere del error de ejecución.**

Comentario oficial

Esta sección es idéntica en efecto a la Sección 4A-204 que se aplica a las órdenes no autorizadas emitidas a nombre de un cliente del banco receptor. La justificación se establece en el Comentario 2 de la Sección 4A-204.

**§ 4A-305. Responsabilidad por ejecución tardía o incorrecta o incumplimiento**

**Ejecutar orden de pago.**

**(a) Si se completa una transferencia de fondos pero la ejecución de una orden de pago por el banco receptor en incumplimiento de la Sección 4A-302 da como resultado un retraso en el pago al beneficiario, el banco está obligado a pagar interéses al emisor o el beneficiario de la transferencia de fondos por el período de retraso causado por la ejecución indebida. Salvo lo dispuesto en la subsección (c), los daños adicionales no son recuperables.**

**(b) Si la ejecución de una orden de pago por un banco receptor en incumplimiento de La Sección 4A-302 da como resultado (i) la falta de finalización de la transferencia de fondos, (ii) la falta de uso de un banco intermediario designado por el originador, o (iii) la emisión de una orden de pago que no cumple con los términos de la orden de pago de el originador, el banco es responsable ante el originador por sus gastos en la transferencia de fondos y por gastos incidentales y pérdidas de interéses, en la medida no cubierta por la subsección (a), que resulten de la ejecución indebida. Salvo lo dispuesto en la subsección (c), los daños adicionales no son recuperables.**

**(c) Además de las cantidades pagaderas bajo las subsecciones (a) y (b),**

**los daños, incluidos los daños consecuentes, son recuperables en la medida prevista en un acuerdo expreso por escrito del banco receptor.**

**(d) Si un banco receptor no ejecuta una orden de pago, estaba obligado por acuerdo expreso de ejecutar, el banco receptor es responsable ante el remitente de los gastos de la transacción y de los gastos incidentales y las pérdidas de interéses resultantes de la falta de ejecución. Los daños adicionales, incluidos los daños consecuentes, son recuperables en la medida prevista en un acuerdo expreso por escrito del banco receptor, pero no son recuperables de otro modo.**

**(e) Los honorarios razonables de los abogados son recuperables si la demanda de compensación bajo la subsección (a) o (b) se hace y rechaza antes de que se inicie una acción sobre la reclamación. Si se presenta una reclamación por incumplimiento de un acuerdo en virtud de la subsección (d) y el acuerdo no contempla daños, se pueden recuperar los honorarios razonables de los abogados si se presenta y se rechaza la demanda de compensación en virtud de la subsección (d) antes de que se inicie una acción sobre la reclamación. .**

**(f) Salvo lo establecido en esta sección, la responsabilidad de un banco receptor bajo las subsecciones (a) y (b) no pueden ser modificadas por acuerdo.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) cubre los casos de retraso en la finalización de una transferencia de fondos como resultado de una ejecución por parte de un banco receptor en incumplimiento de la Sección 4A-302(a). El banco receptor está obligado a pagar interéses sobre el monto de la orden por el período de demora. La tasa de interés se establece en la Sección 4A-506. Con respecto a las transferencias electrónicas (que no sean transacciones ACH) dentro de los Estados Unidos, la expectativa es que la transferencia de fondos se complete el mismo día. En esos casos, el originador puede esperar razonablemente que la cuenta del originador sea debitada el mismo día en que se acredita la cuenta del beneficiario. Si la transferencia de fondos se retrasa, la compensación puede pagarse al originador o al beneficiario. La práctica normal es compensar al beneficiario' s banco para permitir que ese banco compense al beneficiario retrovaluando el pago por el número de días de retraso. Por lo tanto, el beneficiario se encuentra en la misma posición en la que habría estado si la transferencia de fondos se hubiera realizado el mismo día. Supongamos que el Día 1, el Banco del Ordenante emite su orden de pago al Banco Intermediario que se recibe ese día. El Banco Intermediario no ejecuta esa orden hasta el Día 2 cuando emite una orden al Banco del Beneficiario que es aceptada ese día. El Banco Intermediario cumple con la subsección (a) al pagar el interés de un día al Banco del Beneficiario por cuenta del Beneficiario. El Banco emite su orden de pago al Banco Intermediario que se recibe ese día. El Banco Intermediario no ejecuta esa orden hasta el Día 2 cuando emite una orden al Banco del Beneficiario que es aceptada ese día. El Banco Intermediario cumple con la subsección (a) al pagar el interés de un día al Banco del Beneficiario por cuenta del Beneficiario. El Banco emite su orden de pago al Banco Intermediario que se recibe ese día. El Banco Intermediario no ejecuta esa orden hasta el Día 2 cuando emite una orden al Banco del Beneficiario que es aceptada ese día. El Banco Intermediario cumple con la subsección (a) al pagar el interés de un día al Banco del Beneficiario por cuenta del Beneficiario.

2. La subsección (b) se aplica a los casos de incumplimiento de la Sección 4A-302 que involucren más que

una mera demora. En esos casos el banco es responsable por daños y perjuicios por ejecución indebida pero se limitan a la compensación por pérdidas de interéses y gastos incidentales del remitente resultantes del incumplimiento, los gastos del remitente en la transferencia de fondos y honorarios de abogados. Esta subsección refleja la sentencia de que la imposición de daños emergentes a un banco por no se justifica la comisión de un error.

El principal caso de derecho consuetudinario sobre el tema de daños consecuentes es Evra Corp. v. Swiss Bank Corp., 673 F.2d 951 (7th Cir.1982), en el que Swiss Bank, un banco intermediario, no ejecutó una orden de pago. Debido a que el beneficiario no recibió el pago a tiempo, el originador perdió un valioso fletamento de barco. El tribunal de primera instancia otorgó al originador $2,1 millones por lucro cesante a pesar de que el monto de la orden de pago era de solo $27,000. El Séptimo Circuito revocó, en parte sobre la base de la regla de derecho consuetudinario de Hadley contra Baxendaleque no se pueden otorgar daños emergentes a menos que se notifique al demandado las circunstancias especiales que los originaron. Swiss Bank puede haber sabido que el originador estaba pagando al propietario del buque por el alquiler de un buque, pero no sabía que se perdería un fletamento favorable si el pago se retrasaba. “Los pagos electrónicos no son tan inusuales como para poner automáticamente a un banco en aviso de consecuencias extraordinarias si dicha transferencia sale mal. Swiss Bank no tenía suficiente información para inferir que si perdía una orden de pago de $ 27,000, enfrentaría una responsabilidad de más de $ 2 millones ". 673 F.2d en 956.

Significa que se pueden imponer daños emergentes si el banco culpable tiene conocimiento de las circunstancias particulares que dieron lugar a los daños, no brinda una solución aceptable al problema de la responsabilidad del banco por daños indirectos. En el caso típico, la transmisión de la orden de pago se realiza electrónicamente. El personal del banco receptor que procesa las órdenes de pago no es la persona adecuada para evaluar el riesgo de responsabilidad por daños emergentes en relación con el precio cobrado por el servicio de transferencia bancaria. Incluso si la notificación es recibida por personal de gestión de nivel superior que podría tomar una decisión apropiada sobre si el riesgo está justificado por el precio, la responsabilidad basada en la notificación requeriría una evaluación de las órdenes de pago de forma individual. Este tipo de evaluación es inconsistente con la alta velocidad, bajo precio, naturaleza mecánica del sistema de procesamiento que caracteriza las transferencias cablegráficas. Además, en Evrael banco culpable era un banco intermediario con el que el originador no negociaba. La notificación al banco del originador no obligaría al banco intermediario, y parece poco práctico que el banco del originador transmita una notificación de este tipo a los bancos intermediarios en la transferencia de fondos. El éxito de la industria mayorista de transferencias electrónicas se ha basado en gran medida en su capacidad para efectuar pagos a bajo costo y gran velocidad. Estos dos aspectos esenciales del moderno sistema de transferencias cablegráficas se verían afectados negativamente por una regla que impusiera a los bancos responsabilidad por daños emergentes. Un informe amicus curiae de la industria bancaria en Evra declaró: “El hecho de que los bancos puedan continuar haciendo que los servicios de EFT estén disponibles de forma generalizada, mediante el cobro de tasas razonables, depende de si pueden hacerlo sin incurrir en riesgos indirectos ilimitados. Ciertamente, ningún banco manejaría por 3,25 dólares una transacción que implicara una responsabilidad potencial de millones de dólares”.

como el tribunal en Evra También señaló que el originador de la transferencia de fondos está en la mejor posición para evaluar el riesgo de que una transferencia de fondos no se realice a tiempo y gestionar ese riesgo emitiendo una orden de pago a tiempo para permitir el seguimiento de la transacción. El originador, preguntando al beneficiario, puede determinar rápidamente si la transferencia de fondos se ha completado. Si el originador ha enviado la orden de pago en un momento que permite un margen razonable para corregir el error, es probable que no se produzcan pérdidas si se supervisa la transacción. Los demás casos publicados sobre este tema llegan al Evra resultado. Central Coordinates, Inc. contra Morgan Guaranty Trust Co., 40 UCCRep.Serv. 1340 (NYSup.Ct.1985), y Gatoil (USA), Inc. v. Forest Hill State Bank, 1 UCCRep.Serv.2d 171 (D.Md.1986).

La subsección (c) permite que la medida de los daños en la subsección (b) sea aumentada por un acuerdo expreso por escrito del banco receptor. El banco de un originador podría estar dispuesto a asumir responsabilidades adicionales e incurrir en obligaciones adicionales a cambio de una tarifa más alta.

3. El inciso (d) rige los casos en que un banco receptor se ha obligado por acuerdo expreso a

aceptar órdenes de pago de un remitente. En ausencia de tal acuerdo, el banco receptor no tiene la obligación de aceptar una orden de pago. Sección 4A-212. La medida de los daños y perjuicios por incumplimiento de un acuerdo para aceptar una orden de pago es la misma que se establece en el inciso (b). Como en el caso de la subsección (b), los daños adicionales, incluidos los daños consecuentes, pueden recuperarse en la medida establecida en un acuerdo expreso por escrito del banco receptor.

4. Los honorarios razonables de los abogados son recuperables solo en los casos en los que los daños se limitan a los daños legales establecidos en las subsecciones (a), (b) y (d). Si los daños adicionales son recuperables porque así lo establece un acuerdo expreso por escrito, los honorarios del abogado no son recuperables. El fundamento es que no hay necesidad de honorarios legales de abogados en el último caso, porque las partes han acordado una medida de daños que puede o no prever los honorarios de los abogados.

5. El efecto de la subsección (f) es prevenir la reducción de la responsabilidad del banco receptor bajo la Sección 4A-305.

**PARTE 4. PAGO**

**§ 4A-401. Fecha de pago.**

**“Fecha de pago” de una orden de pago significa el día en que el banco del beneficiario paga el monto de la orden al beneficiario. La fecha de pago puede determinarse por instrucción del remitente, pero no puede ser anterior al día en que el banco del beneficiario recibe el pedido y, a menos que se determine lo contrario, es el día en que el banco del beneficiario recibe el pedido.**

Comentario oficial

“Fecha de pago” se refiere al día en que el banco del beneficiario debe pagar al beneficiario. La fecha de pago podrá expresarse de diversas formas siempre que indique el día en que el beneficiario deberá recibir el pago. Por ejemplo, en las transferencias ACH la fecha de pago es el equivalente a “fecha de liquidación” o “fecha de vigencia”. La fecha de pago se aplica a la orden de pago emitida al banco del beneficiario, pero una orden de pago emitida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario también puede indicar una fecha de pago al beneficiario. En este último caso, la declaración de una fecha de pago es para instruir al banco receptor sobre el tiempo de ejecución de la orden del remitente. Sección 4A-301(b).

**§ 4A-402. Obligación del Remitente de Pagar al Banco Receptor.**

**(a) Esta sección está sujeta a las Secciones 4A-205 y 4A-207.**

**(b) Con respecto a una orden de pago emitida al banco del beneficiario, la recepción del pedido por parte del banco obliga al remitente a pagar al banco el importe del pedido, pero el pago no vence hasta la fecha de pago del pedido.**

**(c) Este inciso está sujeto al inciso (e) ya la Sección 4A-303.**

**Con respecto a una orden de pago emitida a un banco receptor distinto del banco del beneficiario, la aceptación de la orden por el banco receptor obliga al remitente a pagar al banco el monto de la orden del remitente. El pago por parte del remitente no vence hasta la fecha de ejecución de la orden del remitente. La obligación de ese remitente de pagar su orden de pago se exonera si la transferencia de fondos no se completa mediante la aceptación por parte del banco del beneficiario de una orden de pago que instruya el pago al beneficiario de la orden de pago de ese remitente.**

**(d) Si el remitente de una orden de pago paga la orden y no estaba obligado para pagar todo o parte del monto pagado, el banco que recibe el pago está obligado a reembolsar el pago en la medida en que el remitente no estaba obligado a pagar. Salvo lo dispuesto en las Secciones 4A-204 y 4A-304, se pagan interéses sobre el monto reembolsable a partir de la fecha de pago.**

**(e) Si una transferencia de fondos no se completa como se establece en la subsección (c) y un**

**el banco intermediario está obligado a reembolsar el pago como se establece en la subsección (d) pero no puede hacerlo porque no lo permite la ley aplicable o porque el banco suspende los pagos, un remitente en la transferencia de fondos que ejecutó una orden de pago en cumplimiento de una instrucción, como se establece en la Sección 4A-302(a)(1), para enrutar la transferencia de fondos a través de ese banco intermediario tiene derecho a recibir o retener el pago del remitente de la orden de pago que aceptó. El primer remitente en la transferencia de fondos que emitió un la instrucción que requiere el enrutamiento a través de ese banco intermediario se subroga en el derecho del banco que pagó al banco intermediario a reembolsar como se establece en la subsección (d).**

**f) El derecho del remitente de una orden de pago a ser dispensado de la**

**la obligación de pagar la orden como se establece en la subsección (c) o de recibir un reembolso en virtud de la subsección (d) no puede ser modificada por acuerdo.**

Comentario oficial

1. La subsección (b) establece que el remitente de una orden de pago al banco del beneficiario debe pagar la orden cuando el banco del beneficiario la acepta. En ese momento, el banco del beneficiario está obligado a pagar al beneficiario. Sección 4A-404(a). La última cláusula de la subsección (b) cubre un caso de aceptación prematura por parte del banco del beneficiario. En algunas transferencias de fondos, en particular las transferencias de cámaras de compensación automatizadas, el banco de un beneficiario puede recibir una orden de pago con una fecha de pago posterior al día en que se recibe la orden. El banco del beneficiario podrá aceptar el pedido antes de la fecha de pago notificando al beneficiario la recepción del pedido. Aunque la aceptación obliga al banco del beneficiario a pagar al beneficiario, el pago no vence hasta la fecha de pago. La última cláusula del inciso (b) es consistente con ese resultado.

2. Supongamos que el Ordenante ordena al Banco A que ordene el pago inmediato a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. La ejecución del pago del Ordenante ordenado por el Banco A es aceptación según la Sección 4A-209(a). Según la segunda oración de la Sección

4A-402(c), la aceptación crea una obligación del Originador de pagar al Banco A el monto de la orden. La última cláusula de esa oración se refiere a los intentos de transferencia de fondos que no se completan. En tal caso, se dispensa al remitente de la obligación de pagar su orden de pago. El originador realiza el pago al Beneficiario cuando el Banco B, el banco del beneficiario, acepta una orden de pago en beneficio del Beneficiario. Sección 4A-406(a). Si no se produce esa aceptación por parte del Banco B, la transferencia de fondos ha fracasado porque el Originador no ha pagado al Beneficiario. El originador no tiene que pagar su orden de pago, y si ya ha pagado tiene derecho a la devolución del pago con interéses. La tasa de interés se establece en la Sección 4A-506. Esta "garantía de devolución de dinero" es una protección importante del originador. El originador tiene la seguridad de que no perderá su dinero si algo sale mal en la transferencia. Por ejemplo, el riesgo de pérdida resultante del pago al beneficiario equivocado lo asume algún banco, no el Ordenante. El motivo más probable de incumplimiento es la falta de ejecución o la ejecución errónea de una orden de pago por parte del Banco A o de un banco intermediario. El banco A puede haber emitido su orden de pago al banco equivocado o puede haber identificado al beneficiario equivocado en su orden. La garantía de devolución del dinero es particularmente importante para el Originador si la falta de finalización de la transferencia de fondos se debe a un error de un banco intermediario y no del Banco A.

La subsección (c) puede resultar en una pérdida si un banco intermediario suspende los pagos. Supongamos que el Ordenante le indica al Banco A que pague a la cuenta del Beneficiario en el Banco B y que use el Banco C como banco intermediario. El Banco A ejecuta la orden del Originador emitiendo una orden de pago al Banco C. El Banco A paga al Banco C. El Banco C no ejecuta la orden del Banco A y suspende los pagos. Según las subsecciones (c) y (d), el Originador no está obligado a pagar al Banco A y tiene derecho a reembolsar del Banco A cualquier pago que haya realizado. El Banco A tiene derecho a un reembolso del Banco C, pero el Banco C es insolvente. La subsección (e) trata de este caso. El banco A estaba obligado a emitir su orden de pago al banco C porque el originador designó al banco C como banco intermediario. Sección 4A-302(a)(1). En este caso, el Originador asume el riesgo de insolvencia del Banco C. Bajo la subsección (e),

3. Una orden de pago no es como un título negociable sobre el cual el librador o suscriptor tiene responsabilidad. La aceptación de la orden por parte del banco receptor crea la obligación del remitente de pagar al banco receptor el importe de la orden. Ese es el alcance de la responsabilidad del remitente ante el banco receptor y ninguna otra persona tiene ningún derecho contra el remitente con respecto a la orden del remitente.

**§ 4A-403. Pago del Remitente al Banco Receptor.**

**(a) Pago de la obligación del remitente bajo la Sección 4A-402 de pagar el**

**banco receptor ocurre de la siguiente manera:**

**(1) Si el remitente es un banco, el pago se produce cuando el banco receptor recibe la liquidación final de la obligación a través de un Banco de la Reserva Federal o a través de un sistema de transferencia de fondos.**

**(2) Si el remitente es un banco y el remitente (i) acreditó una cuenta del banco receptor con el remitente, o (ii) hizo que se acredite una cuenta del banco receptor en otro banco, el pago se produce cuando se retira el crédito o, si no se retira, a la medianoche del día en que el crédito es retirable y el el banco receptor se entera de ese hecho.**

**(3) Si el banco receptor debita una cuenta del remitente con el**

**banco receptor, el pago ocurre cuando el débito se realiza en la medida en que el débito está cubierto por un saldo de crédito retirable en la cuenta.**

**(b) Si el emisor y el banco receptor son miembros de un banco de transferencia de fondos**

**sistema que liquida las obligaciones multilateralmente entre los participantes, el banco receptor recibe la liquidación final cuando la liquidación se completa de acuerdo con las reglas del sistema. La obligación del remitente de pagar el monto de una orden de pago transmitida a través del sistema de transferencia de fondos podrá ser satisfecha, en la medida en que lo permitan las reglas del sistema, extinguiendo y aplicando contra la obligación del remitente el derecho de el remitente de recibir el pago del banco receptor del monto de cualquier otra orden de pago transmitida al remitente por el banco receptor a través del sistema de transferencia de fondos. El saldo total de las obligaciones adeudadas por cada remitente a cada banco receptor en el sistema de transferencia de fondos podrá satisfacerse, en la medida permitida por las reglas del sistema, mediante la imputación y aplicación contra dicho saldo del saldo total de las obligaciones adeudadas al remitente por los demás miembros del sistema. El saldo total se determina una vez ejercido el derecho de seto previsto en la segunda oración de este inciso.**

**(c) Si dos bancos se transmiten órdenes de pago entre sí en virtud de un acuerdo acuerdo de que la liquidación de las obligaciones de cada banco con el otro conforme a la Sección 4A-402 se realizará al final del día o de otro período, el monto total adeudado con respecto a todas las órdenes transmitidas por un banco se imputará al monto total adeudado con respecto a todas las órdenes transmitidas por el otro banco. En la medida del seto-, cada banco ha hecho pago al otro.**

**(d) En un caso no cubierto por la subsección (a), el momento en que el pago de la la obligación del remitente bajo la Sección 4A-402(b) o 4A-402(c) se rige por los principios legales aplicables que determinan cuándo se cumple una obligación.**

Comentario oficial

1. Esta sección define cuando un remitente paga la obligación establecida en la Sección 4A-402. Si un grupo de dos o más bancos realizan transferencias de fondos entre sí, los bancos participantes serán a veces emisores y otras veces receptores. Con respecto a las órdenes de pago que no sean Fedwires, los montos de las diversas órdenes de pago pueden acreditarse y cargarse en cuentas de un banco con otro o en una cuenta de cámara de compensación de cada banco y los montos adeudados y vencidos se compensan. La liquidación se realiza a través de un Banco de la Reserva Federal mediante cargos a las cuentas de la Reserva Federal de los bancos deudores netos y créditos a las cuentas de la Reserva Federal de los bancos acreedores netos. En el caso de Fedwires la obligación del remitente se liquida mediante un débito en la cuenta de la Reserva Federal del remitente y un crédito en la cuenta de la Reserva Federal del banco receptor en el momento en que el banco receptor recibe la orden de pago. Ambos casos están cubiertos por la subsección (a)(1). Cuando la liquidación de la Reserva Federal se convierte en final, se paga la obligación del remitente en virtud de la Sección 4A-402.

2. En algunos casos, un banco no liquida una obligación adeudada a otro banco a través de un Banco de la Reserva Federal. Este es el caso si uno de los bancos es un banco extranjero sin acceso al sistema de pago de la Reserva Federal. En este tipo de casos, el pago suele efectuarse mediante abonos o débitos en cuentas de los dos bancos entre sí o en cuentas de los dos bancos en un tercer banco. Supongamos que el Banco B tiene una cuenta en el Banco A. El Banco A informa al Banco B que su cuenta en el Banco A ha recibido un crédito de $1,000,000 y que el crédito se puede retirar de inmediato. El Banco A también instruye al Banco B a pagar $1,000,000 a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. Este caso está cubierto por la subsección (a)(2). El Banco B puede querer retirar inmediatamente este crédito. Por ejemplo, podría hacerlo instruyendo al Banco A para que debite la cuenta y pague a un tercero. El pago por parte del Banco A al Banco B de la orden de pago del Banco A se produce cuando se realiza el retiro. Supongamos que el Banco B no retira el crédito. Dado que el Banco B es el banco del beneficiario, uno de los efectos de la recepción del pago por parte del Banco B es que la aceptación de la orden de pago del Banco A se produce automáticamente en el momento del pago. Sección 4A-209(b)(2). La aceptación significa que el Banco B está obligado a pagar $1,000,000 al Beneficiario. Sección 4A-404(a). La subsección (a)(2) de la Sección 4A-403 establece que el pago no se realiza hasta la medianoche si no se retira el crédito. Esto permite que el Banco B tenga la oportunidad de rechazar la orden si no tiene tiempo para retirar el crédito a su cuenta y no está dispuesto a incurrir en responsabilidad ante el Beneficiario antes de que haya utilizado los fondos representados por el crédito. Supongamos que el Banco B no retira el crédito. Dado que el Banco B es el banco del beneficiario, uno de los efectos de la recepción del pago por parte del Banco B es que la aceptación de la orden de pago del Banco A se produce automáticamente en el momento del pago. Sección 4A-209(b)(2). La aceptación significa que el Banco B está obligado a pagar $1,000,000 al Beneficiario. Sección 4A-404(a). La subsección (a)(2) de la Sección 4A-403 establece que el pago no se realiza hasta la medianoche si no se retira el crédito. Esto permite que el Banco B tenga la oportunidad de rechazar la orden si no tiene tiempo para retirar el crédito a su cuenta y no está dispuesto a incurrir en responsabilidad ante el Beneficiario antes de que haya utilizado los fondos representados por el crédito. Supongamos que el Banco B no retira el crédito. Dado que el Banco B es el banco del beneficiario, uno de los efectos de la recepción del pago por parte del Banco B es que la aceptación de la orden de pago del Banco A se produce automáticamente en el momento del pago. Sección 4A-209(b)(2). La aceptación significa que el Banco B está obligado a pagar $1,000,000 al Beneficiario. Sección

4A-404(a). La subsección (a)(2) de la Sección 4A-403 establece que el pago no se realiza hasta la medianoche si no se retira el crédito. Esto permite que el Banco B tenga la oportunidad de rechazar la orden si no tiene tiempo para retirar el crédito a su cuenta y no está dispuesto a incurrir en responsabilidad ante el Beneficiario antes de que haya utilizado los fondos representados por el crédito. uno de los efectos de la recepción del pago por parte del Banco B es que la aceptación de la orden de pago del Banco A se produce automáticamente en el momento del pago. Sección 4A-209(b)(2). La aceptación significa que el Banco B está obligado a pagar $1,000,000 al Beneficiario. Sección

4A-404(a). La subsección (a)(2) de la Sección 4A-403 establece que el pago no se realiza hasta la medianoche si no se retira el crédito. Esto permite que el Banco B tenga la oportunidad de rechazar la orden si no tiene tiempo para

retirar el crédito a su cuenta y no está dispuesto a incurrir en responsabilidad ante el Beneficiario antes de que haya utilizado los fondos representados por el crédito. uno de los efectos de la recepción del pago por parte del Banco B es que la aceptación de la orden de pago del Banco A se produce auto

3. La subsección (a)(3) se aplica a un caso en el que el remitente (banco o no bancario) tiene una cuenta con fondos en el banco receptor. Si el Remitente tiene una cuenta en el Banco y emite una orden de pago al Banco, el Banco puede obtener el pago del Remitente debitando la cuenta del Remitente, que paga su obligación de la Sección 4A-402 al Banco cuando se realiza el débito.

4. La subsección (b) se ocupa de las liquidaciones multilaterales realizadas a través de un sistema de transferencia de fondos y se basa en el sistema de liquidación CHIPS. En un sistema de

transferencia de fondos como CHIPS, que permite a los distintos bancos que transmiten órdenes de pago por el sistema liquidar obligaciones al final de cada día, la liquidación no se basa en órdenes de pago individuales. Cada banco que usa el sistema realiza transferencias de fondos con muchos otros bancos que usan el sistema. La liquidación de cualquier participante se basa en la posición neta de crédito o débito de ese participante con todos los demás bancos que utilizan el sistema. La subsección (b) está diseñada para aclarar que las obligaciones de cualquier remitente se pagan cuando la posición neta de ese remitente se liquida de acuerdo con las reglas del sistema de transferencia de fondos. Esta disposición tiene por objeto invalidar cualquier argumento, basado en los principios del derecho consuetudinario, que la compensación multilateral no es válida porque la obligación recíproca no está presente. La subsección (b) prescinde de cualquier requisito de reciprocidad de obligaciones. La subsección (c) se aplica a los casos en los que dos bancos se envían órdenes de pago durante el día y liquidan entre sí al final del día o al final de algún otro período. Es similar a la subsección (b) en que reconoce que la obligación del remitente de pagar una orden de pago es satisfecha por un seto-. Las obligaciones de cada banco como emisor hacia el otro como banco receptor son obligaciones del propio banco y no como representante de los clientes. Estos dos apartados son importantes en el caso de insolvencia de un banco. Dejan en claro que la responsabilidad bajo la Sección 4A-402 se basa en la posición neta del banco insolvente después de seto-. que la compensación multilateral no es válida porque no existe reciprocidad de obligaciones. La subsección (b) prescinde de cualquier requisito de reciprocidad de obligaciones. La subsección (c) se aplica a los casos en los que dos bancos se envían órdenes de pago durante el día y liquidan entre sí al final del día o al final de algún otro período. Es similar a la subsección (b) en que reconoce que la obligación del remitente de pagar una orden de pago es satisfecha por un seto-. Las obligaciones de cada banco como emisor hacia el otro como banco receptor son obligaciones del propio banco y no como representante de los clientes. Estos dos apartados son importantes en el caso de insolvencia de un banco. Dejan en claro que la responsabilidad bajo la Sección 4A-402 se basa en la posición neta del banco insolvente después de seto-. que la compensación multilateral no es válida porque no existe reciprocidad de obligaciones. La subsección (b) prescinde de cualquier requisito de reciprocidad de obligaciones. La subsección (c) se aplica a los casos en los que dos bancos se envían órdenes de pago durante el día y liquidan entre sí al final del día o al final de algún otro período. Es similar a la subsección (b) en que reconoce que la obligación del remitente de pagar una orden de pago es satisfecha por un seto-. Las obligaciones de cada banco como emisor hacia el otro como banco receptor son obligaciones del propio banco y no como representante de los clientes. Estos dos apartados son importantes en el caso de insolvencia de un banco. Dejan en claro que la responsabilidad bajo la Sección 4A-402 se basa en la posición neta del banco insolvente después de seto-.

5. La subsección (d) se relaciona con el caso poco común en el que el remitente no tiene una relación de cuenta con el banco receptor y no liquida a través de un Banco de la Reserva Federal. Un ejemplo sería un cliente que paga en ventanilla una orden de pago que el cliente emite al banco receptor. El pago normalmente sería en efectivo, cheque u obligación bancaria. El momento en que se produce el pago lo determina la ley fuera del artículo 4A.

**§ 4A-404. Obligación del Banco del Beneficiario de Pagar y Notificar**

**al beneficiario.**

**(a) Sujeto a las Secciones 4A-211(e), 4A-405(d) y 4A-405(e), si un**

**el banco del beneficiario acepta una orden de pago, el banco está obligado a pagar el monto de la orden al beneficiario de la orden. El pago vence en la fecha de pago del pedido, pero si la aceptación se produce en la fecha de pago después del cierre del día hábil de transferencia de fondos del banco, el pago vence el siguiente día hábil de transferencia de fondos. Si el banco se niega a pagar después de la demanda del beneficiario y la recepción de la notificación de circunstancias particulares que darán lugar a daños emergentes como resultado de la falta de pago, el beneficiario puede recuperar los daños resultantes de la negativa a pagar en la medida en que el banco tuvo conocimiento de los daños, a menos que el banco pruebe que no pagó debido a una duda razonable sobre el derecho del beneficiario al pago.**

**(b) Si una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario ordena pagar-**

**a una cuenta del beneficiario, el banco está obligado a notificar al beneficiario la recepción de la orden antes de la medianoche del siguiente día hábil de transferencia de fondos siguiente a la fecha de pago. Si la orden de pago no ordena el pago a una cuenta del beneficiario, el banco está obligado a notificar al beneficiario solo si la orden requiere notificación. La notificación puede darse por correo de primera clase o cualquier otro medio razonable en las circunstancias. Si el banco no da la notificación requerida, el banco está obligado a pagar interéses al beneficiario sobre el monto de la orden de pago desde el día en que debió darse la notificación hasta el día en que el beneficiario tuvo conocimiento de la recepción de la orden de pago. orden de pago por parte del banco. Ningún otro daño es recuperable. abogado razonable'**

**(c) El derecho de un beneficiario a recibir el pago y los daños como se establece en el inciso (a) no podrá ser variado por acuerdo o regla del sistema de transferencia de fondos. El derecho de un beneficiario a ser notificado como se establece en la subsección**

**(b) puede variar por acuerdo del beneficiario o por una regla del sistema de transferencia de fondos si el beneficiario es notificado de la regla antes inicio de la transferencia de fondos.**

Comentario oficial

1. La primera oración de la subsección (a) establece el momento en que surge la obligación del banco del beneficiario. Las oraciones segunda y tercera establecen cuándo el banco del beneficiario debe poner los fondos a disposición del beneficiario. También establecen la medida de los daños y perjuicios por incumplimiento, previo requerimiento, de cumplir. Dado que la Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados, 12 USC 4001 et seq., también rige la disponibilidad de fondos en una transferencia de fondos, las oraciones segunda y tercera de la subsección (a) pueden estar sujetas a preferencia por esa Ley.

2. La subsección (a) establece que el beneficiario de una orden de pago aceptada puede recuperar los daños emergentes si el banco del beneficiario se niega a pagar la orden

después de la solicitud del beneficiario si el banco en ese momento tenía notificación de la orden particular. circunstancias que dieron lugar a los daños. Dichos daños son recuperables solo en la medida en que el banco haya tenido "notificación de los daños". La frase citada requiere que el banco tenga conocimiento del tipo o naturaleza general de los daños que sufrirá como resultado de la negativa a pagar y su magnitud general. No se requiere que el banco tenga notificación del monto exacto o incluso aproximado de los daños, pero si el monto de los daños es extraordinario, el banco tiene derecho a recibir notificación de ese hecho. Por ejemplo, en Evra Corp. v. Swiss Bank Corp., 673 F.2d 951 (7th Cir.1982), el hecho de no completar una transferencia de fondos de solo $ 27,000 requerida para retener los derechos a un fletamento de barco muy favorable resultó en un reclamo por más de $ 2,000,000 de daños emergentes. Dado que no es razonablemente previsible que la falta de un pago relativamente pequeño resulte en daños de esta magnitud, la notificación no es suficiente si el banco del beneficiario solo tiene notificación de que los $27,000 son necesarios para conservar los derechos sobre un fletamento de barco. . El banco tiene derecho a advertir que también resultará una cantidad excepcional de daños y perjuicios. Por ejemplo, habría un aviso adecuado si el banco hubiera sido consciente de que podrían resultar daños de $1,000,000 o más. Dado que no es razonablemente previsible que la falta de un pago relativamente pequeño resulte en daños de esta magnitud, la notificación no es suficiente si el banco del beneficiario solo tiene notificación de que los $27,000 son necesarios para conservar los derechos sobre un fletamento de barco. . El banco tiene derecho a advertir que también resultará una cantidad excepcional de daños y perjuicios. Por ejemplo, habría un aviso adecuado si el banco hubiera sido consciente de que podrían resultar daños de $1,000,000 o más. Dado que no es razonablemente previsible que la falta de un pago relativamente pequeño resulte en daños de esta magnitud, la notificación no es suficiente si el banco del beneficiario solo tiene notificación de que los $27,000 son necesarios para conservar los derechos sobre un fletamento de barco. . El banco tiene derecho a advertir que también resultará una cantidad excepcional de daños y perjuicios. Por ejemplo, habría un aviso adecuado si el banco hubiera sido consciente de que podrían resultar daños de $1,000,000 o más.

3. Según la última cláusula de la subsección (a), el banco del beneficiario no es responsable de los daños si su negativa a pagar fue “por duda razonable sobre el derecho del beneficiario al pago”. Normalmente no habrá ninguna duda sobre el derecho del beneficiario a recibir el pago. Normalmente, el banco debe poder determinar si ha aceptado la orden de pago y, si ha sido aceptada, la primera oración de la subsección (a) establece que el banco está obligado a pagar. Sin embargo, puede haber casos poco comunes en los que haya dudas sobre si se prodflujo la aceptación. Por ejemplo, si la aceptación se basa en la recepción del pago por parte del banco del beneficiario según la Sección 4A-403(a)(1) o (2), puede haber casos en los que el banco no esté seguro de que se haya recibido el pago. También puede haber casos en los que exista duda sobre si la persona que exige el pago es la persona identificada.

- ed en la orden de pago como beneficiario de la orden.

La última cláusula de la subsección (a) no se aplica a los casos en los que se utiliza una transferencia de fondos para pagar una obligación y surge una disputa entre el originador y el beneficiario sobre si la obligación es de hecho adeudada. Por ejemplo, el originador puede tratar de evitar que el banco del beneficiario pague al beneficiario alegando que el beneficiario no tiene derecho al pago debido a fraude contra el originador o incumplimiento del contrato relacionado con la obligación. El reclamo de fraude o incumplimiento de contrato del originador puede ser motivo para que el originador lo recupere del beneficiario después de que se le pague al beneficiario, pero no afecta la obligación del banco del beneficiario de pagar el beneficio. -ciario A menos que la orden de pago haya sido cancelada conforme a la Sección 4A-211(c), no hay excusa para negarse a pagar al beneficiario y, en su caso, la negativa puede resultar en daños emergentes. Excepto en el caso de una transferencia en libros, en la que el banco del beneficiario es también el banco del originador, el originador de una transferencia de fondos no puede cancelar una orden de pago al banco del beneficiario, con o sin el consentimiento de ese banco, porque el originador no es el remitente de esa orden. Por lo tanto, el banco del beneficiario puede ignorar con seguridad cualquier instrucción del originador de retener el pago al beneficiario. con o sin el consentimiento de ese banco, porque el originador no es el remitente de esa orden. Por lo tanto, el banco del beneficiario puede ignorar con seguridad cualquier instrucción del originador de retener el pago al beneficiario. con o sin el consentimiento de ese banco, porque el originador no es el remitente de esa orden. Por lo tanto, el banco del beneficiario puede ignorar con seguridad cualquier instrucción del originador de retener el pago al beneficiario.

4. La subsección (b) establece el deber del banco del beneficiario de notificar al beneficiario la recepción de la

orden. Si la aceptación se produce en virtud de la Sección 4A-209(b)(1), normalmente se notifica al beneficiario. Por lo tanto, la subsección (b) se aplica principalmente a los casos en los que se produce la aceptación en virtud de la Sección 4A-209(b)(2) o (3). No se requiere notificación conforme a la subsección (b) si la persona con derecho a la notificación está de acuerdo o una regla del sistema de transferencia de fondos establece que no se requiere notificación y el beneficiario recibe notificación de la regla. En las transacciones ACH, la práctica normal es no dar aviso al beneficiario a menos que el beneficiario lo solicite. Esta práctica puede continuar mediante la adopción de una regla del sistema de transferencia de fondos. El inciso (a) no está sujeto a variación por acuerdo o por una regla del sistema de transferencia de fondos.

**§ 4A-405. Pago por el Banco del Beneficiario al Beneficiario.**

**(a) Si el banco del beneficiario acredita una cuenta del beneficiario de un orden de pago, el pago de la obligación del banco bajo la Sección 4A-404(a) ocurre cuando y en la medida en que (i) se notifica al beneficiario el derecho a retirar el crédito, (ii) el banco aplica legalmente el crédito a una deuda del beneficiario, o (iii) los fondos con respecto a la orden se ponen a disposición del beneficiario de otro modo por el banco.**

**(b) Si el banco del beneficiario no acredita una cuenta del beneficiario**

**de una orden de pago, el momento en que se produce el pago de la obligación del banco conforme a la Sección 4A-404(a) se rige por los principios de derecho que determinan cuándo se cumple una obligación.**

**(c) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (d) y (e), si el banco del beneficiario paga al beneficiario de una orden de pago bajo una condición de pago o acuerdo del beneficiario dando al banco el derecho a recuperar el pago del beneficiario si el banco no recibe el pago de la orden, la condición de pago o el acuerdo no es ejecutable.**

**(d) Una regla del sistema de transferencia de fondos puede disponer que los pagos hechos a los beneficiarios de las transferencias de fondos realizadas a través del sistema son provisionales hasta que el banco del beneficiario reciba el pago de la orden de pago que aceptó. El banco del beneficiario que realiza un pago provisional bajo la regla tiene derecho al reembolso del beneficiario si (i) la regla requiere que tanto el beneficiario como el originador sean notificados de la naturaleza provisional del pago antes de que se inicie la transferencia de fondos, (ii) el beneficiario -ciario, el banco del beneficiario y el banco del originador acordaron obligarse por la regla, y (iii) el banco del beneficiario no recibió el pago de la orden de pago que aceptó. Si el beneficiario está obligado a reembolsar el pago al banco del beneficiario, se anula la aceptación de la orden de pago por parte del banco del beneficiario y no se produce ningún pago por parte del originador de la transferencia de fondos al beneficiario conforme a la Sección 4A-406.**

**(e) Esta subsección se aplica a una transferencia de fondos que incluye un pago orden transmitida a través de un sistema de transferencia de fondos que (i) liquida las obligaciones multilateralmente entre los participantes, y (ii) tiene en vigor un acuerdo de distribución de pérdidas entre los participantes con el fin de proporcionar los fondos necesarios para completar la liquidación de las obligaciones de uno o más participantes que no cumplen con sus obligaciones de liquidación. Si el banco del beneficiario en la transferencia de fondos acepta una orden de pago y el sistema no completa la liquidación conforme a sus reglas con respecto a cualquier orden de pago en la transferencia de fondos, (i) la aceptación por parte del banco del beneficiario es nula. ed y ninguna persona tiene ningún derecho u obligación en base a la aceptación, (ii) el banco del beneficiario tiene derecho a recuperar el pago del beneficiario, (iii) ningún pago por parte del originador al beneficiario ocurre bajo la Sección 4A -406,**

Comentario oficial

1. Esta sección define cuándo el banco del beneficiario paga al beneficiario y cuándo se cumple la obligación del banco del beneficiario conforme a la Sección 4A-404 de pagar al beneficiario. En casi todos los casos, el banco acreditará una cuenta del beneficiario cuando reciba una orden de pago. En el caso típico, se paga al beneficiario cuando se le notifica el derecho a retirar el crédito. Subsección (a)(i). En algunos casos, el pago puede hacerse al beneficiario no liberando fondos al beneficiario, sino aplicando el crédito a una deuda del beneficiario. Subsección (a)(ii). En este caso el beneficiario obtiene el beneficio de la orden de pago porque se ha satisfecho una deuda del beneficiario. Los dos casos principales en los que el pago se producirá de esta manera son fijados por el beneficiario' s banco y pago del producto de la orden de pago a un acreedor embargador del beneficiario. Estos casos se analizan en el Comentario 2 de la Sección 4A-502.

2. Si el banco de un beneficiario libera fondos al beneficiario antes de recibir el pago del remitente de la orden de pago, asume el riesgo de que el remitente no pague la orden del remitente debido a la suspensión de pagos u otra razón. Subsección (c). Como se establece en el Comentario 5 de la Sección 4A-209, el banco del beneficiario puede protegerse contra este riesgo retrasando la aceptación. Pero si el banco acepta el pedido, está obligado a pagar al beneficiario. Si el banco del beneficiario le ha notificado al beneficiario el derecho a retirar un crédito hecho a la cuenta del beneficiario, el beneficiario ha recibido el pago del banco. Una vez que se ha hecho el pago al beneficiario con respecto a una obligación contraída por el banco conforme a la Sección 4A-404(a), el pago no puede ser recuperado por el beneficiario. s banco a menos que se aplique la subsección (d) o (e). Así, el derecho a retirar un crédito no puede ser revocado si el derecho a retirar constituyó el pago de la obligación del banco. Este principio se aplica incluso si los fondos se liberaron como un "préstamo" (consulte el Comentario 5 de la

Sección 4A-209), o se liberaron sujetos a la condición de que serían reembolsados en caso de que el banco no reciba el pago del remitente del orden de pago, o el beneficiario acordó devolver el pago si el banco no recibió el pago del remitente.

3. La subsección (c) está sujeta a una excepción establecida en la subsección (d) que está destinada a aplicarse a las transferencias de la cámara de compensación automatizada. Las transferencias ACH se realizan en lotes. El banco de un beneficiario normalmente aceptará, al mismo tiempo y como parte de un solo lote, Órdenes de pago con respecto a muchos bancos originadores diferentes. Comentario 2 a la Sección 4A-206. La costumbre en las transacciones ACH es liberar fondos al beneficiario temprano en la fecha de pago, aunque la liquidación en el banco del beneficiario no ocurra hasta más tarde en el día. El entendimiento es que los pagos a los beneficiarios son provisionales hasta que el banco del beneficiario reciba la liquidación. Esta práctica es similar a lo que sucede cuando un banco depositario libera fondos con respecto a un cheque remitido para su cobro. Si el cheque no es aceptado, el banco tiene derecho a recuperar los fondos del cliente. Las transferencias ACH se perciben ampliamente como sustitutos de cheques. La Sección 4A-405(d) permite que el sistema de transferencia de fondos adopte una regla que hace que los pagos a los beneficiarios sean provisionales. Si se adopta tal regla, un beneficiario' El banco que libere fondos al beneficiario podrá recuperar el pago si no recibe el pago de la orden de pago que aceptó. Hay dos requisitos con respecto a la regla del sistema de transferencia de fondos. El beneficiario, el banco del beneficiario y el banco del originador deben estar todos de acuerdo en estar obligados por la regla y la regla debe exigir que tanto el beneficiario como el originador sean notificados de la naturaleza provisional del pago antes de que los fondos se inicia la transferencia. No existe ningún requisito de que la notificación se dé con respecto a una transferencia de fondos en particular. Una vez que se ha notificado la naturaleza provisional del pago, la notificación es efectiva para todos los pagos subsiguientes a de la persona a quien se le dio la notificación. El inciso (d) dispone únicamente que la regla del sistema de transferencia de fondos debe requerir notificación al beneficiario y al originador. El banco del beneficiario sabrá lo que requiere la regla, pero no tiene forma de saber si el banco del originador cumplió con la regla. La subsección (d) no requiere prueba de que el originador recibió la notificación. Si el banco del originador no dio el aviso requerido y el originador sufrió como resultado, el remedio apropiado es una acción por parte del originador contra el banco del originador basado en ese incumplimiento. Pero el banco del beneficiario no podrá obtener el beneficio de la subsección (d) a menos que el beneficiario haya recibido notificación de la naturaleza provisional del pago porque la subsección (d) requiere un acuerdo por parte del beneficiario para ser obligado por la regla. Implícito en un acuerdo para obligarse por una regla que hace que un pago sea provisional es el requisito de que se dé aviso de lo que dispone la regla. El aviso puede ser parte del acuerdo o darse por separado. Por ejemplo, se puede dar aviso proporcionando una copia de las reglas de operación del sistema.

Con respecto a las transferencias ACH realizadas a través de un Banco de la Reserva Federal que actúa como banco intermediario, el Banco de la Reserva Federal está obligado en virtud de la Sección 4A-402(b) a pagar al banco del beneficiario que acepta la orden de pago. A diferencia de las transferencias Fedwire, según la práctica actual de ACH, un Banco de la Reserva Federal que procesa una orden de pago no se obliga a pagar si el banco del originador no paga al Banco de la Reserva Federal. Se supone que la Reserva Federal utilizará su derecho de preferencia que se reconoce en la Sección 4A-107 para renunciar a la obligación de la Sección 4A-402(b) en las transacciones ACH si decide mantener la regla de pago provisional.

4. La subsección (e) es otra excepción a la subsección (c). Se refiere a los sistemas de transferencia de fondos que tienen reglas de distribución de pérdidas descritas en la subsección. CHIPS ha propuesto una regla que coincide con la descripción. Según la regla de reparto de pérdidas de CHIPS, los bancos de CHIPS habrán acordado aportar fondos para permitir que el sistema liquide las órdenes de pago enviadas a través del sistema durante el día en caso de que uno o más bancos no puedan cumplir con sus obligaciones de liquidación. La subsección (e) se aplica solo si CHIPS no logra liquidar a pesar de la regla de reparto de pérdidas. Dado que los fondos bajo la regla de reparto de pérdidas estarán disponibles instantáneamente para CHIPS y serán en una cantidad suficiente para cubrir cualquier falla que pueda anticiparse razonablemente, es extremadamente improbable que CHIPS alguna vez no llegue a un acuerdo. Por lo tanto, la subsección (e) aborda un evento que nunca debería ocurrir. Si ese evento llegara a ocurrir, todas las órdenes de pago realizadas a través del sistema serían canceladas bajo la regla CHIPS. Por lo tanto, ningún banco recibiría liquidación, ya sea que un banco en quiebra estuviera involucrado o no en una transferencia de fondos en particular. La subsección (e) dispone que cada transferencia de fondos en la que haya una orden de pago con respecto a la cual haya una falla en la liquidación se revertirá. Se anula la aceptación por parte del banco del beneficiario en cada transferencia de fondos. Las consecuencias de la anulación son que el beneficiario no tiene derecho a recibir o retener el pago por parte del banco del beneficiario, el originador no realiza ningún pago al beneficiario y cada remitente en la transferencia de fondos está sujeto a Sección 4A-402(e), no está obligado a pagar su orden de pago y tiene derecho a reembolso bajo la Sección 4A-402(d) si ya ha pagado. todas las órdenes de pago realizadas a través del sistema serían canceladas bajo la regla CHIPS. Por lo tanto, ningún banco recibiría liquidación, ya sea que un banco en quiebra estuviera involucrado o no en una transferencia de fondos en particular. La subsección (e) dispone que cada transferencia de fondos en la que haya una orden de pago con respecto a la cual haya una falla en la liquidación se revertirá. Se anula la aceptación por parte del banco del beneficiario en cada transferencia de fondos. Las consecuencias de la anulación son que el beneficiario no tiene derecho a recibir o retener el pago por parte del banco del beneficiario, el originador no realiza ningún pago al beneficiario y cada remitente en la transferencia de fondos está sujeto a Sección 4A-402(e), no está obligado a pagar su orden de pago y tiene derecho a reembolso bajo la Sección 4A-402(d) si ya ha pagado. todas las órdenes de pago realizadas a través del sistema serían canceladas bajo la regla CHIPS. Por lo tanto, ningún banco recibiría liquidación, ya sea que un banco en quiebra estuviera involucrado o no en una transferencia de fondos en particular. La subsección (e) dispone que cada transferencia de fondos en la que haya una orden de pago con respecto a la cual haya una falla en la liquidación se revertirá. Se anula la aceptación por parte del banco del beneficiario en cada transferencia de fondos. Las consecuencias de la anulación son que el beneficiario no tiene derecho a recibir o retener el pago por parte del banco del beneficiario, el originador no realiza ningún pago al beneficiario y cada remitente en la transferencia de fondos está sujeto a Sección 4A-402(e), no está obligado a pagar su orden de pago y tiene derecho a reembolso bajo la Sección 4A-402(d) si ya ha pagado. ningún banco recibiría liquidación, ya sea que un banco en quiebra estuviera involucrado o no en una transferencia de fondos en particular. La subsección (e) dispone que cada transferencia de fondos en la que haya una orden de pago con respecto a la cual haya una falla en la liquidación se revertirá. Se anula la aceptación por parte del banco del beneficiario en cada transferencia de fondos. Las consecuencias de la anulación son que el beneficiario no tiene

derecho a recibir o retener el pago por parte del banco del beneficiario, el originador no realiza ningún pago al beneficiario y cada remitente en la transferencia de fondos está sujeto a Sección 4A-402(e), no está obligado a pagar su orden de pago y tiene derecho a reembolso bajo la Sección 4A-402(d) si

**§ 4A-406. Pago por Originador al Beneficiario; descarga de**

**Obligación Subyacente.**

**(a) Sujeto a las Secciones 4A-211(e), 4A-405(d) y 4A-405(e), el originario El autor de una transferencia de fondos paga al beneficiario de la orden de pago del originador (i) en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio del beneficiario en la transferencia de fondos y (ii) por un monto igual al monto de la orden aceptada por el banco del beneficiario, pero no mayor al monto de la orden del originador.**

**(b) Si el pago bajo la subsección (a) se hace para satisfacer una obligación, el la obligación se libera en la misma medida en que resultaría del pago al beneficiario de la misma cantidad en dinero, a menos que (i) el pago conforme a la subsección (a) se haya hecho por un medio prohibido por el contrato del beneficiario con respecto de la obligación, (ii) el beneficiario, dentro de un tiempo razonable después de recibir la notificación de recepción de la orden por parte del banco del beneficiario, notificó al ordenante la negativa del beneficiario al pago, (iii) ) los fondos con respecto a la orden no fueron retirados por el beneficiario o aplicados a una deuda del beneficiario, y**

**(iv) el beneficiario sufriría una pérdida que podría haberse evitado razonablemente si el pago hubiera hecho por un medio que cumpla con el contrato. Si el pago por parte del originador no resulta en la descarga bajo esta sección,**

**(c) Con el fin de determinar si el cumplimiento de una obligación se produce bajo la subsección (b), si el banco del beneficiario acepta una orden de pago por un monto igual al monto de la orden de pago del originador menos los cargos de uno o más bancos receptores en la transferencia de fondos, el pago al beneficiario se considera estar en el monto de la orden del originador a menos que, a petición del beneficiario, el originador no pague al beneficiario el monto de los cargos deducidos.**

**(d) Derechos del originador o del beneficiario de una transferencia de fondos en virtud de esta sección sólo puede modificarse por acuerdo entre el originador y el beneficiario.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece la regla fundamental del Artículo 4A de que el pago por parte del originador al beneficiario se logra otorgando al beneficiario la obligación de pago del banco del beneficiario. Dado que esta obligación surge cuando el banco del beneficiario acepta una orden de pago, el originador paga al beneficiario en el momento de la aceptación y por el monto de la orden de pago aceptada.

2. En un gran porcentaje de las transferencias de fondos, la transferencia se realiza para pagar una obligación del originador. La subsección (a) establece que el originador paga al beneficiario cuando el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio del beneficiario. Cuando eso sucede, el efecto bajo la subsección (b) es sustituir la obligación del banco del beneficiario por la obligación del originador. El efecto es similar al previsto en el artículo 3 si el beneficiario hubiera recibido un cheque de caja pagadero al beneficiario. Normalmente, el pago por transferencia de fondos es buscado por el beneficiario porque pone el dinero en manos del beneficiario más rápidamente. En la práctica, el beneficiario y el originador casi siempre acordarán la transferencia de fondos por adelantado. Bajo la subsección

(b) aceptación por el beneficiario' s banco resultará en la descarga de la obligación por la cual se hizo el pago a menos que el beneficiario hubiera hecho un contrato con respecto a la obligación que no permitía el pago por los medios utilizados. Así, si no hay contrato del beneficiario con respecto a los medios de pago de la obligación, la aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago a la cuenta del beneficiario puede resultar en liberación.

3. Supongamos que el contrato del Beneficiario estableciera que el pago de una obligación adeudada por el

Originador se realizaría mediante un cheque de caja del Banco A. En cambio, el Originador pagó mediante una transferencia de fondos a la cuenta del Beneficiario en el Banco B. El Banco B aceptó un pago para el beneficio del Beneficiario notificando inmediatamente al Beneficiario que los fondos estaban disponibles para retiro. Antes de que el beneficiario tuviera una oportunidad razonable de retirar los fondos, el Banco B suspendió los pagos. Según la cláusula a menos que de la subsección (b), el beneficiario no está obligado a aceptar el pago como descarga de la obligación adeudada por el ordenante al beneficiario si el contrato del beneficiario significa que el beneficiario no estaba obligado a aceptar el pago por transferencia bancaria. El beneficiario podría rechazar la transferencia de fondos como pago de la obligación y podría recurrir a los derechos bajo el contrato subyacente para hacer cumplir la obligación. El fundamento es que el Originador no puede imponer el riesgo de insolvencia del Banco B al Beneficiario si el Beneficiario hubiera especificado otro medio de pago que no implicara ese riesgo. Si se requiere que el Beneficiario acepte el pago del Originador, El beneficiario sufriría una pérdida que no habría ocurrido si el pago se hubiera realizado mediante un cheque de caja en el Banco A, y el Banco A no ha suspendido los pagos. En este caso, el Originador tendrá que pagar dos veces. Está obligado a pagar el monto de su orden de pago al banco que la aceptó y tiene que pagar la obligación que tiene con el Beneficiario que no ha sido liberada. En virtud de la última oración de la subsección (b), el Originador se subroga en el derecho del Beneficiario a recibir el pago del Banco B en virtud de la Sección 4A-404(a).

4. Suponga que el contrato del beneficiario requería el pago mediante una transferencia Fedwire al Banco B, pero la orden de pago aceptada por el Banco B no era una transferencia Fedwire. Antes de que el Beneficiario retirara los fondos, el Banco B suspendió los pagos. El remitente de la orden de pago al Banco B pagó el monto de la orden al Banco B. En este caso, el pago por parte del Originador no cumplió con el contrato del Beneficiario, pero el incumplimiento no resultó en una pérdida para el Beneficiario como se requiere por la subsección (b)(iv). Una transferencia Fedwire evita el riesgo de insolvencia del remitente de la orden de pago al Banco B, pero no afecta el riesgo de que el Banco B suspenda los pagos antes de que el Beneficiario retire los fondos. Por lo tanto, la cláusula a menos que de la subsección (b) no es aplicable y la obligación adeudada al Beneficiario queda liberada.

5. Los cargos de los bancos receptores en una transferencia de fondos normalmente son nominales en relación con el monto que paga el originador al beneficiario. Las transferencias electrónicas

normalmente se acuerdan por adelantado y las partes pueden acordar cómo se dividirán estos cargos entre las partes. La subsección (c) establece una regla que se aplica en ausencia de acuerdo. En algunas transferencias de fondos, los cargos de los bancos que ejecutan órdenes de pago se cobran deduciendo los cargos del monto de la orden de pago emitida por el banco, es decir, el banco emite una orden de pago que es ligeramente inferior al monto de la orden de pago que se está emitiendo. ejecutado. El proceso se describe en el Comentario 3 de la Sección 4A-302. El resultado en tal caso es que la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario será ligeramente inferior a la cantidad del ordenante. orden de s. La subsección (c) reconoce el principio de que un beneficiario tiene derecho al pago total de una deuda pagada mediante transferencia bancaria como condición para el descargo. Por otro lado, la subsección (c) impide que un beneficiario le niegue al originador el beneficio del pago al afirmar que la descarga no ocurrió porque la deducción de los cargos bancarios resultó en un pago menor al total. El caso típico es aquel en el que el pago se hace para ejercer un derecho valioso como una opción desfavorable para el beneficiario. La subsección (c) permite la descarga a pesar de la deducción, a menos que el originador no reembolse al beneficiario los cargos deducidos después de que el beneficiario lo exija. Por otro lado, la subsección (c) impide que un beneficiario le niegue al originador el beneficio del pago al afirmar que la descarga no ocurrió porque la deducción de los cargos bancarios resultó en un pago menor al total. El caso típico es aquel en el que el pago se hace para ejercer un derecho valioso como una opción desfavorable para el beneficiario. La subsección (c) permite la descarga a pesar de la deducción, a menos que el originador no reembolse al beneficiario los cargos deducidos después de que el beneficiario lo exija. Por otro lado, la subsección (c) impide que un beneficiario le niegue al originador el beneficio del pago al afirmar que la descarga no ocurrió porque la deducción de los cargos bancarios resultó en un pago menor al total. El caso típico es aquel en el que el pago se hace para ejercer un derecho valioso como una opción desfavorable para el beneficiario. La subsección (c) permite la descarga a pesar de la deducción, a menos que el originador no reembolse al beneficiario los cargos deducidos después de que el beneficiario lo exija. El caso típico es aquel en el que el pago se hace para ejercer un derecho valioso como una opción desfavorable para el beneficiario. La subsección (c) permite la descarga a pesar de la deducción, a menos que el originador no reembolse al beneficiario los cargos deducidos después de que el beneficiario lo exija. El caso típico es aquel en el que el pago se hace para ejercer un derecho valioso como una opción desfavorable para el beneficiario. La subsección (c) permite la descarga a pesar de la deducción, a menos que el originador no reembolse al beneficiario los cargos deducidos después de que el beneficiario lo exija.

**PARTE 5. DISPOSICIONES VARIAS**

**§ 4A-501. Variación por Acuerdo y Efecto de Transferencia de Fondos**

**Regla del sistema.**

**(a) Salvo disposición en contrario en este Artículo, los derechos y obligaciones**

**Las disposiciones de una de las partes en una transferencia de fondos pueden modificarse por acuerdo de la parte afectada.**

**(b) “regla del sistema de transferencia de fondos” significa una regla de una asociación de bancos**

**(i) que rigen la transmisión de órdenes de pago por medio de un sistema de transferencia de fondos de la asociación o derechos y obligaciones con respecto a esas órdenes, o (ii) en la medida en que la regla rija los derechos y obligaciones entre bancos que son partes de un sistema de transferencia de fondos transferencia en la que un Banco de la Reserva Federal, actuando como banco intermediario, envía una orden de pago al banco del beneficiario. Salvo disposición en contrario en este Artículo, una regla del sistema de transferencia de fondos que rija los derechos y obligaciones entre los bancos participantes que utilizan el sistema puede ser efectiva incluso si la regla entra en conflicto con este Artículo y afecta indirectamente a otra parte de la transferencia de fondos que no consentir la regla. Una regla del sistema de transferencia de fondos también puede regir los derechos y obligaciones de las partes que no sean bancos participantes que utilicen el sistema en la medida establecida en las Secciones 4A-404(c), 4A-405(d) y 4A-507(c).**

Comentario oficial

1. Esta sección está diseñada para dar cierta flexibilidad al Artículo 4A. Las reglas del sistema de transferencia de fondos rigen los derechos y obligaciones entre los bancos que utilizan el sistema. Pueden cubrir una amplia variedad de cuestiones, como la forma y el contenido de las órdenes de pago, los procedimientos de seguridad, los derechos y procedimientos de cancelación, los derechos de indemnización, las reglas de compensación por retrasos en la finalización de una transferencia de fondos, el tiempo y el método de liquidación, las restricciones crediticias con respecto a remitentes de órdenes de pago y asignación de riesgos con respecto a la suspensión de pagos por parte de un banco participante. Las reglas del sistema de transferencia de fondos pueden ser muy eficaces para complementar las disposiciones del Artículo 4A y llenar las lagunas que puedan existir en el Artículo 4A. En la medida en que no entren en conflicto con el Artículo 4A, no hay problema con respecto a su efectividad. En ese caso, simplemente complementan el artículo 4A. La Sección 4A-501 va más allá. Establece que, a menos que se indique lo contrario, las reglas del sistema de transferencia de fondos pueden prevalecer sobre las disposiciones del artículo 4A. Por lo tanto, los derechos y obligaciones de un banco remitente y un banco receptor entre sí pueden ser diferentes de lo establecido en el Artículo 4A en la medida en que se aplique una regla del sistema de transferencia de fondos. Dado que las reglas del sistema de transferencia de fondos se definen como aquellas que rigen la relación entre los bancos participantes, una regla puede tener un efecto directo solo en los bancos participantes. Pero una regla que afecta la conducta de un banco participante puede afectar indirectamente los derechos de los no participantes, como el originador o el beneficiario. los derechos y obligaciones de un banco remitente y un banco receptor entre sí pueden ser diferentes de los establecidos en el Artículo 4A en la medida en que se aplique una regla del sistema de transferencia de fondos. Dado que las reglas del sistema de transferencia de fondos se definen como aquellas que rigen la relación entre los bancos participantes, una regla puede tener un efecto directo solo en los bancos participantes. Pero una regla que afecta la conducta de un banco participante puede afectar indirectamente los derechos de los no participantes, como el originador o el beneficiario. los derechos y obligaciones de un banco remitente y un banco receptor entre sí pueden ser diferentes de los establecidos en el Artículo 4A en la medida en que se aplique una regla del sistema de transferencia de fondos. Dado que las reglas del sistema de transferencia de fondos se definen como aquellas que rigen la relación entre los bancos participantes, una regla puede tener un efecto directo solo en los bancos participantes. Pero una regla que afecta la conducta de un banco participante puede afectar indirectamente los derechos de los no participantes, como el originador o el beneficiario de una transferencia de fondos, y tal regla puede ser efectiva aunque pueda afectar a los no participantes sin su consentimiento. Por ejemplo, una regla podría impedir la ejecución de una orden de pago o podría permitir la cancelación de una orden de pago con el resultado de que una transferencia de fondos no se complete o se retrase. Pero una regla que pretenda definir los derechos y obligaciones de los no participantes en el sistema no sería eficaz para alterar los derechos del Artículo 4A porque la regla no está dentro de la definición de la regla del sistema de transferencia de fondos. Los derechos y obligaciones derivados del Artículo 4A también pueden modificarse por acuerdo de las partes afectadas, excepto en la medida en que el Artículo 4A disponga lo contrario. Los derechos y obligaciones que surgen del Artículo 4A también pueden ser modificados por las regulaciones de la Reserva Federal y las circulares operativas de los Bancos de la Reserva Federal. Sección 4A-107.

2. La subsección (b)(ii) se refiere a las transferencias ACH. Ya sea que una transferencia ACH se realice a

través de una cámara de compensación automática de un Banco de la Reserva Federal o a través de una cámara de compensación automática de otra asociación de bancos, los derechos y obligaciones del banco del originador y del banco del beneficiario se rigen por reglas uniformes adoptadas por varios asociaciones de bancos en diversas partes del país. Con respecto a las transferencias en las que un Banco de la Reserva Federal actúa como banco intermediario, estas reglas pueden incorporarse, en su totalidad o en parte, en las circulares operativas del Banco de la Reserva Federal. Incluso si no se incorporan, estas reglas aún pueden ser vinculantes para los bancos de la asociación. Si una transferencia se realiza a través de un Banco de la Reserva Federal, las reglas son efectivas bajo la subsección (b)(ii). Si la transferencia no se realiza a través de un Banco de la Reserva Federal,

**§ 4A-502. Proceso del acreedor notificado al banco receptor; Seto por Banco del beneficiario.**

**(a) Tal como se usa en esta sección, “proceso de acreedor” significa gravamen, embargo,**

**embargo, aviso de gravamen, secuestro o proceso similar emitido por o en nombre de un acreedor u otro reclamante con respecto a una cuenta.**

**(b) Esta subsección se aplica al proceso de los acreedores con respecto a una autorización.**

**cuenta corriente del remitente de una orden de pago si el proceso de acreedor se notifica al banco receptor. A los efectos de determinar los derechos con respecto al proceso acreedor, si el banco receptor acepta el pago orden, se considera que el saldo en la cuenta autorizada se reduce por el monto de la orden de pago en la medida en que el banco no haya recibido el pago de la orden de otro modo, a menos que el proceso del acreedor se notifique en el momento y de manera que se otorgue la orden. banco una oportunidad razonable para actuar en consecuencia antes de que el banco acepte la orden de pago.**

**(c) Si el banco de un beneficiario ha recibido una orden de pago para el pago a la cuenta del beneficiario en el banco, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) El banco puede acreditar la cuenta del beneficiario. la cantidad acreditada puede oponerse a una obligación del beneficiario con el banco o puede aplicarse para satisfacer el proceso de acreedor notificado al banco con respecto a la cuenta.**

**(2) El banco puede acreditar la cuenta del beneficiario y permitir retirar-retiro de la cantidad acreditada a menos que el proceso del acreedor con respecto a la cuenta se notifique en un momento y de manera que le brinde al banco una oportunidad razonable para actuar para evitar el retiro.**

**(3) Si el proceso del acreedor con respecto a la cuenta del beneficiario ha ha sido notificado y el banco ha tenido una oportunidad razonable para actuar en consecuencia, el banco no puede rechazar la orden de pago excepto por una razón ajena a la notificación.**

**(d) Proceso de acreedor con respecto a un pago por parte del originador al beneficiario en virtud de una transferencia de fondos sólo puede notificarse al banco del beneficiario con respecto a la deuda de ese banco con el beneficiario. Cualquier otro banco notificado del proceso de acreedor no está obligado a actuar con respecto al proceso.**

Comentario oficial

1. Cuando un banco receptor acepta una orden de pago, el banco normalmente recibe el pago del remitente mediante el cargo en una cuenta autorizada del remitente. Al aceptar la orden del remitente, el banco puede confiar en un saldo acreedor en la cuenta. Si el proceso de acreedor se notifica al banco con respecto a la cuenta antes de que el banco acepte la orden, pero el empleado del banco responsable de la aceptación no estaba al tanto del proceso de acreedor en el momento en que se prodflujo la aceptación, es injusto para el banco permitir la orden. proceso del acreedor para tomar el saldo acreedor en el que el banco puede haber confiado. La subsección (b) permite que el banco obtenga el pago de la cuenta del remitente en este caso. En virtud de esa disposición, el saldo en el remitente'

2. La subsección (c) trata de las órdenes de pago emitidas al banco del beneficiario. El banco puede acreditar la cuenta del beneficiario cuando se recibe la orden, pero bajo la Sección

4A-404(a) el banco no incurre en obligación de pagar al beneficiario hasta que la orden sea aceptada conforme a la Sección 4A-209(b). Así, antes de la aceptación, el abono en la cuenta del beneficiario es provisional. Pero bajo la Sección 4A-209(b) la aceptación ocurre si el banco del beneficiario le paga al beneficiario conforme a la Sección 4A-405(a). Según esa disposición, el pago se produce si el crédito en la cuenta del beneficiario se aplica a una deuda del beneficiario. La subsección (c)(1) permite que el banco acredite al beneficiario'

Supongamos que el banco de un beneficiario recibe una orden de pago en beneficio de un cliente. Antes de que el banco acepte la orden, el banco se entera de que el proceso de acreedor ha sido notificado al banco con respecto a la cuenta del cliente. Normalmente no hay motivo para que el banco de un beneficiario rechace una orden de pago, pero si se embarga la cuenta del beneficiario, el banco puede enfrentarse a una elección difícil. Si rechaza la orden, se frustra la potencial recuperación de los fondos del beneficiario por parte del acreedor embargador. Puede enfrentarse a una reclamación por parte del acreedor de que el rechazo fue un perjuicio para el acreedor. Si el banco acepta la orden, el efecto es permitir que el acreedor se apodere de los fondos de su cliente, el beneficiario. La subsección (c)(3) no le da opción al banco en este caso. Dispone que no puede favorecer a su cliente sobre el acreedor rechazando el pedido. El banco del beneficiario puede rechazar legítimamente solo si existe una base independiente para el rechazo.

3. La subsección (c)(2) es similar a la subsección (b). Normalmente, el banco del beneficiario liberará fondos al beneficiario poco después de la aceptación o aceptará mediante la liberación de fondos. Dado que el banco está obligado por una orden de embargo notificada antes de que se entreguen los fondos al beneficiario, el banco podría sufrir una pérdida si los fondos se liberaran sin saber que se había entregado una orden de embargo. La subsección (c)(2) protege al banco si no recibió la notificación adecuada del embargo cuando se liberaron los fondos.

4. Un acreedor puede querer alcanzar los fondos involucrados en una transferencia de fondos. El acreedor puede intentar hacerlo notificando al banco del originador, a un banco intermediario o al banco del beneficiario. El propósito de la subsección (d) es orientar al acreedor y al tribunal sobre el método adecuado para obtener los fondos involucrados en una transferencia de fondos. Un acreedor del originador puede gravar la cuenta del originador en el banco del originador antes de que se inicie la transferencia de fondos, pero ese gravamen está sujeto a las limitaciones establecidas en la subsección (b). El acreedor del originador no puede obtener ningún otro fondo porque no se transfiere ninguna propiedad del originador. Un acreedor del beneficiario no puede gravar la propiedad del originador y hasta que la transferencia de fondos se complete mediante la aceptación por parte del beneficiario. s banco de una orden de pago en beneficio del beneficiario, el beneficiario no tiene ningún interés de propiedad en la transferencia de fondos que el acreedor del beneficiario pueda alcanzar. Un acreedor del beneficiario que quiere alcanzar los fondos a ser recibidos por el beneficiario debe notificar el proceso de acreedor en el banco del beneficiario para alcanzar la obligación del banco del beneficiario de pagar al beneficiario que surge tras la aceptación por parte del banco del beneficiario conforme a la Sección 4A-404(a).

5. El “proceso del acreedor” se define en la subsección (a) para cubrir una variedad de dispositivos mediante los cuales un acreedor del titular de una cuenta bancaria o un reclamante de una cuenta bancaria puede embargar la cuenta. El procedimiento y la nomenclatura varían mucho de un estado a otro. El término utilizado en la Sección 4A-502 es un término genérico.

**§ 4A-503. Interdicto u orden de restricción con respecto a los fondos**

**Transferir.**

**Por causa justificada y de conformidad con la ley aplicable, un tribunal puede prohibir (i) que una persona emita una orden de pago para iniciar una transferencia de fondos, (ii) que el banco del originador ejecute la orden de pago del originador, o (iii) el el banco del beneficiario libere fondos al beneficiario o el beneficiario retire los fondos. Un tribunal no puede impedir de otro modo que una persona emita una orden de pago, pague o reciba el pago de una orden de pago o actúe de otra manera con respecto a una transferencia de fondos.**

Comentario oficial

Esta sección está relacionada con la Sección 4A-502(d) y con el Comentario 4 de la Sección 4A-502. Está diseñado para evitar la interrupción de una transferencia de fondos después de que se haya puesto en marcha. El inicio de una transferencia de fondos puede evitarse prohibiendo al originador o al banco del originador emitir una orden de pago. Una vez completada la transferencia de fondos mediante la aceptación de una orden de pago por parte del banco del beneficiario, se puede prohibir a ese banco que libere fondos al beneficiario o se puede ordenar al beneficiario que retire los fondos. No se permite ningún otro mandato. En particular, los bancos intermediarios están protegidos y las medidas cautelares contra el originador y el banco del originador se limitan a la emisión de una orden de pago. Salvo el banco del beneficiario, nadie puede ser impedido de pagar una orden de pago,

**§ 4A-504. Orden en que pueden ser las partidas y las órdenes de pago con cargo a la cuenta; Orden de Retiros de Cuenta.**

**(a) Si un banco receptor ha recibido más de una orden de pago del remitente o una o más órdenes de pago y otros elementos que son pagaderos de la cuenta del remitente, el banco puede cargar la cuenta del remitente con respecto a los diversos pedidos y artículos en cualquier secuencia.**

**(b) Para determinar si se ha retirado un crédito a una cuenta**

**por el titular de la cuenta o aplicado a una deuda del titular de la cuenta, los créditos -primero hechos a la cuenta- son retirados o aplicados primero.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) se refiere a la prioridad entre varias obligaciones que deben pagarse de la misma cuenta. Un cliente puede haber escrito cheques en su cuenta con el banco receptor y puede haber emitido una o más órdenes de pago pagaderas desde la misma cuenta. Si el saldo de la cuenta no es suficiente para cubrir todos los cheques y órdenes de pago, algunos cheques pueden ser rechazados y algunas órdenes de pago pueden no ser aceptadas. Aunque no existe el concepto de incumplimiento ilícito de una orden de pago en el Artículo 4A en ausencia de un acuerdo de cumplimiento por parte del banco receptor, algunos derechos y obligaciones pueden depender del monto en la cuenta del cliente. Sección 4A-209(b)(3) y Sección 4A-210(b). Si la falta de pago de un cheque es ilícita también puede depender del saldo en la cuenta del cliente. Bajo la subsección (a), el banco no está obligado a considerar los artículos en competencia y las órdenes de pago en ningún orden en particular. Más bien, puede cargar en la cuenta del cliente los diversos artículos y pedidos en cualquier pedido. Suponga que hay $12,000 en la cuenta del cliente. Si se presenta para pago un cheque por $5,000 y el banco recibe una orden de pago de $10,000 del cliente, el banco podría deshonrar el cheque y aceptar la orden de pago. La falta de pago del cheque no es ilícita porque el saldo de la cuenta era menor que el monto del cheque después de que el banco cargó a la cuenta $10,000 a cuenta de la orden de pago. O bien, el banco podría pagar el cheque y no ejecutar la orden de pago porque el monto de la orden no está cubierto por el saldo de la cuenta. s cuenta de los diversos artículos y pedidos en cualquier orden. Suponga que hay $12,000 en la cuenta del cliente. Si se presenta para pago un cheque por $5,000 y el banco recibe una orden de pago de $10,000 del cliente, el banco podría deshonrar el cheque y aceptar la orden de pago. La falta de pago del cheque no es ilícita porque el saldo de la cuenta era menor que el monto del cheque después de que el banco cargó a la cuenta $10,000 a cuenta de la orden de pago. O bien, el banco podría pagar el cheque y no ejecutar la orden de pago porque el monto de la orden no está cubierto por el saldo de la cuenta. s cuenta de los diversos artículos y pedidos en cualquier orden. Suponga que hay $12,000 en la cuenta del cliente. Si se presenta para pago un cheque por $5,000 y el banco recibe una orden de pago de $10,000 del cliente, el banco podría deshonrar el cheque y aceptar la orden de pago. La falta de pago del cheque no es ilícita porque el saldo de la cuenta era menor que el monto del cheque después de que el banco cargó a la cuenta $10,000 a cuenta de la orden de pago. O bien, el banco podría pagar el cheque y no ejecutar la orden de pago porque el monto de la orden no está cubierto por el saldo de la cuenta. el banco podría deshonrar el cheque y aceptar la orden de pago. La falta de pago del cheque no es ilícita porque el saldo de la cuenta era menor que el monto del cheque después de que el banco cargó a la cuenta $10,000 a cuenta de la orden de pago. O bien, el banco podría pagar el cheque y no ejecutar la orden de pago porque el monto de la orden no está cubierto por el saldo de la cuenta. el banco podría deshonrar el cheque y aceptar la orden de pago. La falta de pago del cheque no es ilícita porque el saldo de la cuenta era menor que el monto del cheque después de que el banco cargó a la cuenta $10,000 a cuenta de la orden de pago. O bien, el banco podría pagar el cheque y no ejecutar la orden de pago porque el monto de la orden no está cubierto por el saldo de la cuenta.

2. La subsección (b) sigue la Sección 4-208(b) al usar la regla de primero en entrar primero en salir para

determinar el orden en que se retiran los créditos a una cuenta.

**§ 4A-505. Preclusión de Objeción al Débito de la Cuenta del Cliente.**

**Si un banco receptor ha recibido el pago de su cliente con respecto a una orden de pago emitida a nombre del cliente como remitente y aceptada por el banco, y el cliente recibió una notificación que identifique razonablemente la orden, el cliente no puede afirmar que el banco no tiene derecho a retener el pago a menos que el cliente notifique al banco la objeción del cliente al pago dentro de un año después de que el cliente haya recibido la notificación.**

Comentario oficial

Esta sección tiene el carácter de un estatuto de reposo para objetar los cargos hechos en la cuenta del cliente. Un banco receptor que ejecuta órdenes de pago de un cliente puede haber recibido el pago del cliente debitando la cuenta del cliente con respecto a una orden de pago que el cliente no estaba obligado a pagar. Por ejemplo, es posible que la orden de pago no haya sido autorizada o verificada conforme a la Sección 4A-202 o que la transferencia de fondos no se haya completado. En cualquier caso, el banco receptor está obligado a reembolsar el pago al cliente y esta obligación de reembolsar el pago no puede modificarse mediante acuerdo. Sección 4A-204 y Sección 4A-402. También se puede solicitar el reembolso si el banco receptor no tiene derecho al pago del cliente porque el banco ejecutó erróneamente una orden de pago. Sección 4A-303. Un análisis similar se aplica a ese caso. La Sección 4A-402(d) y (f) exige el reembolso y la obligación de reembolso no puede modificarse mediante acuerdo. Sin embargo, según 4A-505, el cliente no puede hacer valer la obligación de reembolso si no se ha opuesto al débito de la cuenta dentro de un año después de que el cliente recibió la notificación del débito.

**§ 4A-506. Tipo de interés.**

**(a) Si, conforme a este Artículo, un banco receptor está obligado a pagar interéses con**

**con respecto a una orden de pago emitida al banco, el monto a pagar puede ser determinado (i) por acuerdo del remitente y el banco receptor, o (ii) por un regla del sistema de transferencia de fondos si la orden de pago se transmite a través de un sistema de transferencia de fondos.**

**(b) Si la cantidad de interés no está determinada por un acuerdo o regla como se establece en la subsección (a), la cantidad se calcula multiplicando la tasa de fondos federales aplicable por la cantidad sobre la cual se pagan interéses y luego multiplicando el producto por la cantidad de días por los cuales se pagan interéses. La tasa de fondos federales aplicable es el promedio de las tasas de fondos federales publicadas por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York para cada uno de los días en los que se pagan interéses dividido por 360. disponible es la misma que la tarifa publicada para el día anterior para el cual hay una tarifa publicada. Si un banco receptor que aceptó una orden de pago debe reembolsar el pago al remitente de la orden porque la transferencia de fondos no se completó, pero la falta de finalización no se debió a ninguna falla del banco,**

Comentario oficial

1. Un banco receptor está obligado a pagar interéses sobre el monto de una orden de pago recibida por el banco en una serie de situaciones. Algunas veces el interés es pagadero al remitente y en otros casos es pagadero al originador o al beneficiario de la transferencia de fondos. Las disposiciones pertinentes son la Sección 4A-204(a), la Sección 4A-209(b)(3), la Sección 4A-210(b), la Sección 4A-305(a), la Sección 4A-402(d) y la Sección 4A- 404(b). La tasa de interés podrá regirse por una regla del sistema de transferencia de fondos o por acuerdo según se establece en el inciso (a). Si la subsección (a) no aplica, la tasa se determina bajo la subsección (b). La subsección (b) se ilustra con el siguiente ejemplo. Un banco está obligado a pagar interéses sobre $1 000 000 durante tres días, el 3 de julio, el 4 de julio y el 5 de julio. La tasa de fondos federales publicada es .082 para el 3 y el . 081 para el 5 de julio. No hay tasa publicada para el 4 de julio porque ese día no es un día hábil. La tasa del 3 de julio se aplica al 4 de julio. La tasa de fondos federales aplicable es .08167 (el promedio de .082, .082 y .081) dividido por 360, lo que equivale a .0002268. La cantidad de interés a pagar es $1,000,000 × .0002268 × 3 = $680.40.

2. En algunos casos, se pagan interéses a pesar de que no haya culpa del banco receptor. La última oración de la subsección (b) se

aplica a esos casos. Por ejemplo, es posible que no se complete una transferencia de fondos porque el banco del beneficiario rechazó la orden de pago emitida por el banco del originador o un banco intermediario. La Sección 4A-402(c) establece que el originador no está obligado a pagar su orden de pago y la Sección 4A-402(d) establece que el banco del originador debe reembolsar cualquier pago recibido más interéses. La obligación de pagar interéses en este caso no se basa en culpa del banco del originador. Más bien, se basa en la restitución. Dado que el banco del originador tuvo el uso del dinero del originador, está obligado a pagar al originador el valor de ese uso. El valor de ese uso no se determina multiplicando la tasa de interés por el monto reembolsable porque el banco del originador está obligado a depositar en la Reserva Federal un porcentaje de los depósitos del banco como requisito de reserva. Como ese depósito no devenga interéses, el banco hizo uso del monto reembolsable reducido en un porcentaje igual al de la reserva legal. Si el requisito de reserva es del 12%, el monto de los interéses a pagar por el banco bajo la fórmula establecida en el inciso (b) se reduce en un 12%. el banco hizo uso del monto reembolsable reducido en un porcentaje igual al requisito de reserva. Si el requisito de reserva es del 12%, el monto de los interéses a pagar por el banco bajo la fórmula establecida en el inciso (b) se reduce en un 12%. el banco hizo uso del monto reembolsable reducido en un porcentaje igual al requisito de reserva. Si el requisito de reserva es del 12%, el monto de los interéses a pagar por el banco bajo la fórmula establecida en el inciso (b) se reduce en un 12%.

**§ 4A-507. Elección de la ley.**

**(a) Las siguientes reglas se aplican a menos que las partes afectadas acuerden lo contrario o la subsección (c) se aplica:**

**(1) Los derechos y obligaciones entre el remitente de una orden de pago y el banco receptor se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco receptor.**

**(2) Los derechos y obligaciones entre el banco del beneficiario y el beneficiario se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco del beneficiario.**

**(3) La cuestión de cuándo se realiza el pago en virtud de una transferencia de fondos**

**por el originador al beneficiario se rige por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco del beneficiario.**

**(b) Si las partes descritas en cada párrafo de la subsección (a) tienen**

**hizo un acuerdo seleccionando la ley de una jurisdicción particular para regir**

**los derechos y obligaciones entre sí, la ley de esa jurisdicción rige esos**

**derechos y obligaciones, ya sea que la orden de pago o la transferencia de**

**fondos tengan o no una relación razonable con esa jurisdicción.**

**(c) Una regla del sistema de transferencia de fondos puede seleccionar la ley de una jurisdicción particular.**

**dicción para regir (i) los derechos y obligaciones entre los bancos participantes con respecto a las órdenes de pago transmitidas o procesadas a través del sistema, o (ii) los derechos y obligaciones de algunas o todas las partes de una transferencia de fondos, parte de la cual se lleva a cabo por medio de del sistema. La elección de la ley aplicable conforme a la cláusula (i) es vinculante para los bancos participantes. Una elección de ley realizada de conformidad con la cláusula (ii) es vinculante para el originador, otro remitente o banco receptor que tenga notificación de que el sistema de transferencia de fondos podría utilizarse en la transferencia de fondos y de la elección de ley por parte del sistema cuando el el originador, otro remitente o el banco receptor emitió o aceptó una orden de pago. El beneficiario de una transferencia de fondos está obligado por la elección de la ley si, cuando se inicia la transferencia de fondos, el beneficiario tiene notificación de que el sistema de transferencia de fondos podría ser utilizado en la transferencia de fondos y de la elección de la ley por parte del sistema. La ley de una jurisdicción seleccionada de conformidad con esta subsección puede regir, tenga o no esa ley una relación razonable con el asunto en cuestión.**

**(d) En caso de inconsistencia entre un acuerdo bajo la subsección**

**(b) y una regla de elección de ley según la subsección (c), prevalece el acuerdo bajo la subsección (b).**

**(e) Si una transferencia de fondos se realiza mediante el uso de más de una transferencia de fondos**

**sistema y hay inconsistencia entre las reglas de elección de la ley de los sistemas, el asunto en cuestión se rige por la ley de la jurisdicción seleccionada que tiene la relación más significativa con el asunto en cuestión.**

Comentario oficial

1. Las transferencias de fondos suelen ser de carácter interestatal o internacional. Si parte de una transferencia de fondos se rige por el Artículo 4A y otra parte se rige por otra ley, los derechos y obligaciones de las partes de la transferencia de fondos pueden no estar claros porque no existe un consenso claro en varias jurisdicciones con respecto a la naturaleza jurídica de la transacción. A menos que toda una transferencia de fondos se rija por una sola ley, puede ser muy difícil predecir el resultado si algo sale mal en la transferencia. La Sección 4A-507 trata este problema. La subsección (b) permite a las partes de una transferencia de fondos hacer un acuerdo de elección de ley. La subsección (c) permite que un sistema de transferencia de fondos seleccione la ley de una jurisdicción particular para regir las transferencias de fondos realizadas por medio del sistema.

2. La subsección (a) trata de tres conjuntos de relaciones. Los derechos y obligaciones entre el remitente de una orden de pago y el banco receptor se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco receptor. Si el banco receptor es el banco del beneficiario, los derechos y obligaciones del beneficiario también se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco receptor. Supongamos que el Originador, ubicado en Canadá, envía una orden de pago al Banco del Originador ubicado en un estado en el que se ha promulgado el Artículo 4A. La orden es para el pago a una cuenta de Beneficiario en un banco en Inglaterra. Según la subsección (a)(1), los derechos y obligaciones del Originador y el Banco del Originador entre sí se rigen por el Artículo 4A si se inicia una acción en un tribunal en el estado del Artículo 4A. determinado por la ley canadiense que podría o no aplicar la ley del estado en el que se encuentra el banco del ordenante. Si se aplica esa ley, la ejecución de la orden del Originador se regirá por el Artículo 4A, pero con respecto a la orden de pago del Banco del Originador al banco inglés, el Artículo 4A puede aplicarse o no con respecto a los derechos y obligaciones entre el dos bancos El resultado puede depender de si la acción se inicia en un tribunal del estado en el que se encuentra el Originator's Bank o en un tribunal inglés. El artículo 4A es vinculante solo para un tribunal en un estado que lo promulgue. Puede tener efecto extraterritorial sólo en la medida en que los tribunales de otra jurisdicción estén dispuestos a aplicarlo. La subsección (c) también se relaciona con los temas discutidos en este Comentario.

Según la Sección 4A-406, el pago por parte del originador al beneficiario de la transferencia de fondos se produce cuando el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio del beneficiario. Una jurisdicción en la que el Artículo 4A no está en vigor puede seguir una regla diferente o puede no tener una regla clara. Según la Sección 4A-507(a)(3), la emisión se rige por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco del beneficiario. Dado que el pago al beneficiario se realiza a través del banco del beneficiario, es razonable que la cuestión de cuándo se produce el pago se rija por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el banco. Dado que en muchos casos es difícil determinar dónde se encuentra un beneficiario, la ubicación del banco del beneficiario proporciona una regla más segura.

3. La subsección (b) se ocupa de los acuerdos de elección de ley y otorga la máxima libertad de elección. Dado que la ley de transferencias de fondos no está muy desarrollada en la jurisprudencia, puede haber un fuerte incentivo para elegir la ley de una jurisdicción en la que el Artículo 4A está en vigor porque brinda un mayor grado de certeza con respecto a los derechos de varios partidos Con respecto a las transacciones comerciales, a menudo se dice que “uniformidad y previsibilidad basadas en la conveniencia comercial son las principales consideraciones al elegir la ley aplicable. . ..” R. Le ar, American Con icts Law, § 185 (1977). La subsección (b) se deriva en parte de las reglas de elección de ley promulgadas recientemente en los estados de Nueva York y California. NYGen. Ley de Obligaciones 5-1401 (McKinney's 1989 Supp.) y Código Civil de California § 1646.5. Este amplio respaldo a la libertad de contratación es una mejora del enfoque adoptado por Restatement (Second) of Con ict of Laws § 187(b) (1971). La Reexpresión reconoce el derecho básico de libertad de contratación, pero la libertad otorgada a las partes puede ser más limitada que la libertad otorgada aquí. Según la formulación de la Reformulación, si no existe una relación sustancial con la jurisdicción cuya ley se selecciona y no existe “otra” base razonable para la elección de las partes, entonces la selección de las partes no necesita ser respetada por un tribunal. Además, si la elección viola una política fundamental de un estado que tiene un interés materialmente mayor que el estado elegido, un tribunal podría descartar la elección. Esas limitaciones no se encuentran en la subsección (b).

4. La subsección (c) puede ser la disposición más importante con respecto a la creación de uniformidad de la ley en las transferencias de fondos. La mayoría de los derechos establecidos en el Artículo 4A se refieren a las partes que tienen privilegios del contrato, como el iniciador y el beneficiario, el remitente y el banco receptor, y el banco del beneficiario y el beneficiario. Como están en prividad, pueden elegir la ley por acuerdo. Pero ese no es siempre el caso. Por ejemplo, un banco intermediario que ejecuta indebidamente una orden de pago no tiene intimidad ni con el originador ni con el beneficiario. La capacidad de un sistema de transferencia de fondos para elegir la ley por regla es una forma conveniente de prescindir de acuerdos individuales y cubrir casos en los que los acuerdos no son factibles. Es probable que los sistemas de transferencia de fondos adopten una ley rectora para aumentar la certeza de las transacciones comerciales que se efectúen sobre dichos sistemas. Una regla del sistema podría adoptar la ley de un estado del Artículo 4A para regir las transferencias en el sistema a fin de proporcionar una ley uniforme y unitaria que rija todas las transferencias realizadas en el sistema. En la medida en que se desarrollen tales reglas del sistema, los acuerdos individuales de elección de ley se vuelven innecesarios.

La subsección (c) tiene una amplia aplicación. La elección de la ley del sistema se aplica no solo a los derechos y obligaciones entre los bancos que utilizan el sistema, sino que también se puede aplicar a otras partes de la transferencia de fondos siempre que una parte de la transferencia se haya realizado a través del sistema. El originador y cualquier otro banco remitente o receptor de la transferencia de fondos está obligado si al momento de emitir o aceptar una orden de pago tuvo notificación de que la transferencia de fondos involucraba el uso del sistema y que el sistema eligió la ley de una jurisdicción en particular. Bajo la Sección 4A-107, la Reserva Federal por regulación podría hacer una elección de ley similar para regir las transferencias de fondos realizadas mediante el uso de los Bancos de la Reserva Federal. La subsección (d) es una limitación a la subsección (c). Si las partes han hecho un acuerdo de elección de ley que está en conflicto con una elección de ley hecha bajo la subsección (c),

5. La subsección (e) aborda el caso en el que una transferencia de fondos involucra más de un sistema de transferencia de fondos y los sistemas adoptan reglas contradictorias de elección de ley. Prevalece la regla que tenga la relación más significativa con el asunto en cuestión. Por ejemplo, cada sistema debe poder elegir la ley aplicable a las órdenes de pago transmitidas por ese sistema con respecto a la elección de la ley realizada por otro sistema.

MODIFICACIÓN TÉCNICA DEL ARTÍCULO 1

Un estado que promulgue el Artículo 4A debe enmendar la Sección 1-105(2) agregando lo siguiente: “Ley aplicable en el Artículo sobre Transferencias de Fondos. Sección 4A-507.”

ARTÍCULO 5.

CARTAS DE CRÉDITO\*

Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes Tabla de Disposición de las Secciones en el Antiguo Artículo 5

§ 5-101. Título corto.

§ 5-102. Definiciones.

§ 5-103. Alcance.

§ 5-104. Requisitos formales.

§ 5-105. Consideración.

§ 5-106. Emisión, Modificación, Cancelación y Duración.

§ 5-107. Confirmador, persona designada y asesor.

§ 5-108. Derechos y Obligaciones del Emisor.

§ 5-109. Fraude y Falsificación.

§ 5-110. Garantías.

§ 5-111. Remedios.

§ 5-112. Transferencia de Carta de Crédito.

§ 5-113. Transferencia por Ministerio de la Ley

§ 5-114. Cesión de Fondos.

§ 5-115. Estatuto de limitaciones.

§ 5-116. Elección de la ley y foro.

§ 5-117. Subrogación de Emisor, Solicitante y Persona Designada.

§ 5-118.Garantía Mobiliaria del Emisor o Persona Designada.

Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes

REPORTERO

James J. White, Ann Arbor, Míchigan

COMITÉ DE REDACCIÓN

PRESIDENTE

Carlyle C. Ring, Jr., Viena, Virginia

MIEMBROS

Marion W. Ben-eld, Jr., Winston-Salem, Carolina del Norte

John P. Burton, Santa Fe, Nuevo México,Representante de la Conferencia Nacional y Representante del American Law Institute

Bruce A. Coggeshall, Portland, Maine William

C. Hillman, Boston, Massachusetts

Edwin E. Huddleson, III, Washington, Distrito de Columbia,Representante del American Law

Institute

Jeremías Marsh, Chicago, Illinois

Richard L. Morningstar, Washington, Distrito de Columbia

Edwin E. Smith, Boston, Massachusetts

Sandra S. Stern, Scarsdale, Nueva York

Richard C. Hite, Wichita, Kansas,Presidente (Miembro Ex O-cio)

Neal Ossen, Hartford, Conneticut,Presidente, División C (Miembro Ex O-cio)

COMITÉ DE REVISIÓN

PRESIDENTE

William M. Burke, Los Ángeles, California

MIEMBROS

Boris Auerbach, Wyoming, Ohio

Robert J. Desiderio, Albuquerque, Nuevo México

\*El artículo 5 fue revisado en 1995. NORTE.

revisión Artículo 5 se puede encontrar en el Apéndice

NOTA PREFATORIA

Motivo de la revisión

Cuando se redactó el Artículo 5 original hace 40 años, se redactó para transacciones en papel y antes de muchas innovaciones en las cartas de crédito. Ahora los medios electrónicos y de otro tipo se utilizan ampliamente. Desde los años 50, las cartas de crédito standby se han desarrollado y ahora se emiten anualmente casi $500 mil millones en todo el mundo, de los cuales $250 mil millones se emiten en los Estados Unidos. El uso de cartas de crédito de pago diferido también ha aumentado considerablemente. Las costumbres y prácticas para las cartas de crédito han evolucionado y se reflejan en las Costumbres y Prácticas Uniformes (UCP), generalmente incorporadas en las cartas de crédito, en particular las cartas de crédito internacionales, que han tenido cuatro revisiones desde la década de 1950; la versión actual entró en vigor en 1994 (UCP 500). Por último, en una serie de áreas,

Antes de la designación de un comité de redacción, el Comité ABA UCC nombró un grupo de trabajo compuesto por profesionales y académicos expertos. El Grupo de Trabajo de ABA estudió la jurisprudencia, las tecnologías en evolución y los cambios en las costumbres y prácticas. El Grupo de Trabajo identificó una gran cantidad de temas que discutió con cierta extensión e hizo recomendaciones para la revisión del Artículo 5. El Grupo de Trabajo declaró en un prólogo:

“Como resultado de estos aumentos y cambios en el uso, la práctica, los jugadores y la presión, no sorprende que haya habido un aumento considerable en los litigios. De hecho, los aproximadamente 62 casos informados en los Estados Unidos en 1987 constituyeron el doble de los casos acumulados informados hasta 1965. . . .

Además, casi cuarenta años de arduo uso han revelado debilidades, lagunas y errores en el estatuto original que comprometen su pertinencia. El Artículo 5 de UCC fue una de las pocas áreas del Código Comercial Uniforme que no se benefició de una codificación previa y no debería sorprender que pueda requerir alguna revisión. . ..

Medida en términos de estas áreas que son vitales para cualquier sistema de derecho comercial, la combinación actual de estatuto y jurisprudencia se encuentra deficiente en aspectos importantes tanto en cuanto a previsibilidad como certeza. Lo que está en juego aquí no son cuestiones de sofismas, sino importantes cuestiones de fondo que no han sido resueltas por el método actual de la jurisprudencia/código y que admiten pocas probabilidades de tal resolución”. (45 Bus. Abogado 1521, en 1532, 1535–6)1

El Comité de Redacción comenzó sus deliberaciones con el Informe del Grupo de Trabajo en la mano. los

- El trabajo final del Comité de Redacción difiere de muchas de las sugerencias del Grupo de Trabajo.

Necesidad de Uniformidad

Las cartas de crédito son un instrumento importante en el comercio internacional, así como en las transacciones nacionales. Para facilitar su utilidad y competitividad, es esencial que la ley estadounidense esté en armonía con las reglas y prácticas internacionales, así como lo suficientemente flexible para

1Los miembros del Grupo de Trabajo fueron: Profesor James E. Byrne (Facultad de Derecho de la Universidad George Mason) Presidente; Profesor Boris Kozolchyk (Facultad de Derecho de la Universidad de Arizona); Michael Evan Avidon (Moisés y cantante); James G. Barnes (Panadero y McKenzie); Arthur G. Lloyd (Citibank NA); janis

S. Penton (Rosen, Wachtell y Gilbert); Richard F. Purcell (Connell, Rice & Sugar Co.); Alan L. Bloodgood (Morgan Guaranty Trust Co.); Charles del Busto (Fabricantes Hanover Trust Co.); Vincent Maulella (Fabricantes Hanover Trust Co.).

moderar los cambios en la tecnología y las prácticas que han evolucionado y están evolucionando. Las reglas no solo deben ser consistentes dentro de los Estados Unidos, sino que deben ser sustancial y procesalmente consistentes con las prácticas internacionales.

Por lo tanto, los objetivos del esfuerzo de redacción fueron:

mi ajustar las reglas del artículo 5 a las costumbres y prácticas actuales;

mi adaptarse a nuevas formas de cartas de crédito, cambios en las costumbres y prácticas, y tecnología en evolución, particularmente el uso de medios electrónicos;

mi mantener las Cartas de Crédito como un instrumento económico y eficiente que facilita el comercio; y

mi resolver conflictos entre las decisiones informadas.

Proceso de lograr la uniformidad

La esencia de la revisión uniforme de la ley es obtener un consenso y un equilibrio suficientes entre los interéses de los diversos participantes para que se logre una promulgación universal y uniforme por parte de los diversos Estados.

En parte, esto se logra mediante una amplia consulta y amplia circulación de los borradores desde 1990, cuando comenzó el proyecto, hasta la aprobación del borrador final por parte del American Law Institute (ALI) y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (NCCUSL). ).

Cientos de grupos fueron invitados a participar en el proceso de redacción. Se nombraron veinte Consejeros, que representaban una muestra representativa de las partes interesadas. Además, 20 observadores asistieron regularmente a las reuniones de redacción y más de 100 estaban en la lista de correo para recibir todos los borradores de la revisión.

Las reuniones del Comité de Redacción fueron abiertas y todos los asistentes tuvieron plena oportunidad de expresar sus puntos de vista y participar en el diálogo. Los Asesores y Observadores fueron un grupo equilibrado con diez representantes de los usuarios (Beneficiarios y Solicitantes); -ve representantes de agencias gubernamentales; - cinco representantes del Consejo de Banca Internacional de los Estados Unidos (USCIB); siete de los principales bancos en transacciones de cartas de crédito; ocho de bancos regionales; y siete profesores de derecho que enseñan y escriben sobre Cartas de Crédito.

Se realizaron nueve reuniones del Comité de Redacción que comenzaron el viernes por la mañana y terminaron el domingo al mediodía. Además, el borrador fue debatido dos veces en su totalidad por NCCUSL, una vez por el Consejo de ALI, una vez considerado por el Grupo Consultivo de ALI y una vez por un Comité ad hoc del Consejo; y revisado y discutido por el Subcomité de Cartas de Crédito de la ABA semestralmente y por varios comités de colegios de abogados estatales y municipales.

Los borradores fueron revisados y discutidos regularmente en El abogado de negocios,Actualización de carta de crédito, y en otras publicaciones.

El consenso, equilibrio y calidad alcanzados en este largo proceso deliberativo es producto no sólo de su Ponente y del Comité de Redacción, sino también de la fiel y enérgica participación de los siguientes Asesores y participantes activos:

Asesores

Profesor Gerald T. McLaughlin, Facultad de Derecho de Loyola, ABA, Sección

de Derecho Comercial

James G. Barnes, Baker & McKenzie/US Council on International Banca, Inc.

Harold S. Burman, Departamento de Estado de EE. UU.

James E. Byrne, Universidad George Mason, Instituto de Internación Ley y Práctica Bancaria Nacional Inc.

Profesor John Dolan, asesor original de ABA Henry N. Dyhouse, Unión Central de Crédito de EE. UU. David P. Goch, Asociación de Administración del Tesoro Thomas J. Greco, Asociación de Banqueros Estadounidenses Henry Har-eld, Shearman & Sterling

Oliver I. Irlanda, Junta de Gobernadores de la Junta de la Reserva Federal

James W. Kopp, Shell Oil Company/Asociación de Gestión del Tesoro

ción

Profesor Boris Kozolchyk, Universidad de Arizona/Derecho Nacional Centro para el Libre Comercio Interamericano, US Council on International Banking, Inc.

Vincent M. Maulella, Manufacturers Hanover Trust Co./USCouncil en Banca Internacional, Inc.

Robert M. Rosenblith, Banco Nacional de Westminster Bradley K. Sabel, Banco de la Reserva Federal de Nueva York Joseph H. Sommer, Banco de la Reserva Federal de Nueva York

Jamileh Soufan, Gerente de Tesorería/Corporación General Estadounidense-asociación de ment

Dan Taylor, Consejo de Banca Internacional de EE. UU., Inc.

William H. Thornton, Security Pacific National Bank/California

Asociación de Banqueros

Paul S. Turner, Occidental Petroleum Corporation/Tesorería Asociación de gestión

Stanley M. Walker, Exxon Company EE. UU./Gestión de tesorería Asociación

Participantes Activos

Michael E. Avidon, Moses & Singer/Asociación de Abogados del Estado de Nueva York,

Comité de Derecho Bancario, Subcomité de Cartas de Crédito Walter B. Baker, ABN AMRO Bank, Nevada

Thomas C. Baxter, Jr., Banco de la Reserva Federal de Nueva York Profesora Amelia H. Boss, Colegio de Abogados de Pensilvania, Sección de

Derecho Corporativo, Bancario y Comercial, Comité de Derecho Comercial

Maria A. Chanco, Bank of America, NT & SA Frank P. Curran, Asociación de Administración del Tesoro Carol R. Dennis, O-ce de Política Federal de Adquisiciones, OFMB

Albert J. Givray, Colegio de Abogados de Oklahoma, Sección de Banca y

Ley comercial

Sidney S. Goldstein, Colegio de Abogados del Estado de Nueva York Profesor Egon Guttman, The American University

George A. Hisert, Colegio de Abogados del Estado de California, Sección de Derecho Comercial,

Comité de UCC, Subcomité de Cartas de Crédito Larry J. Jones, Mobil Oil Credit Corporation Carter H. Klein, Jenner & Block

Arthur G. Lloyd, ABA, Sección de Derecho Comercial, Comité de

UCC, Subcomité de Cartas de Crédito, Grupo de Trabajo sobre la Revisión del Artículo 5 de UCC

Rebecca S. McCulloch, ABN AMRO Bank, Nevada

Dennis L. No ah, First National Bank of Maryland/US Council on Banca Internacional, Inc.

James Purvis, El Banco de California

James E. Roselle, Primer Banco Nacional de Chicago

R. David Whitaker, ABA, Sección de Derecho Comercial, Comité sobre UCC, Subcomité sobre ECP, Grupo de Trabajo sobre EDC

Brooke Wunnicke, ABA, Sección de Derecho Comercial, Comité de UCC, Subcomité de Cartas de Crédito

Saldo de Beneficios

Las leyes uniformes se pueden promulgar solo si existe un consenso de que los beneficios logrados promueven el interés público de una manera que todos los usuarios de la ley puedan adoptar. Parece que tal como está redactado, el Artículo 5 Revisado gozará de un apoyo sustancial por parte de los interéses participantes en las transacciones de cartas de crédito.

Beneficios del Artículo 5 revisado en general

Principio de Independencia. El Artículo 5 revisado establece de manera clara y contundente la independencia de las obligaciones de la carta de crédito de las transacciones subyacentes que no estaba expresada en el Artículo 5 original, pero que era un predicado fundamental del mismo (Secciones 5-103(d) y 5-108(f) ). La certeza de pago, independiente de otros reclamos, setos u otras causas de acción, es un elemento central de la utilidad comercial de las cartas de crédito.

Clarificaciones. La revisión autoriza el uso de tecnología electrónica (Secciones 5-102(a)

(14) y 5-104); permite expresamente cartas de crédito de pago diferido (Sección 5-102(a)(8)) y cartas de crédito de dos partes (Sección 5-102(a)(10)); proporciona reglas para fechas de vencimiento no declaradas (Sección 5-106(c)), cartas de crédito perpetuas (Sección 5-106(d)) y condiciones no documentarias (Sección 5-108(g)); aclara y establece reglas para los sucesores por ministerio de la ley (Secciones 5-102(a)(15) y 5-113); se ajusta a la práctica existente para la asignación de ganancias (Sección 5-114); y aclara las reglas donde las decisiones han estado en conflicto (Sección 5-106, Comentario 1; Sección 5-108, Comentarios 1, 3, 4, 7 y 9; Sección 5-109, Comentarios 1 y 3; Sección 5-113, Comentario 1 y Sección 5-117, Comentario 1).

Armoniza con la práctica internacional

La UCP se utiliza en la mayoría de las cartas de crédito internacionales y en muchas cartas de crédito nacionales. Estas prácticas internacionales son bien conocidas y empleadas por los principales emisores y usuarios de cartas de crédito. Se han realizado revisiones al Artículo 5 para coordinar las reglas del Artículo 5 con la práctica internacional actual (p. ej., obligaciones de pago diferido, plazo razonable para examinar documentos, exclusión, condiciones no documentales, devolución de documentos e irrevocable a menos que se establezca que es revocable).

Beneficios del Artículo 5 revisado para los emisores

Daños generados. La Sección 5-111 excluye daños consecuentes y punitivos. Sin embargo, brinda fuertes incentivos para que los Emisores cumplan, incluidas disposiciones para honorarios de abogados y gastos de litigio, interéses y desempeño específico. Si se permitieran los daños consecuentes y punitivos, el costo de las cartas de crédito podría aumentar sustancialmente.

Plazo de prescripción. La Sección 5-115 establece un plazo de prescripción de un año desde la fecha de vencimiento o desde la acumulación de la causa de acción, lo que ocurra más tarde. Debido a que generalmente es obvio para todos cuando ha habido una infracción, un período de limitación corto es justo para los posibles demandantes.

Elección de la ley. La Sección 5-116 permite que el emisor (o la parte designada o el asesor) elija la ley de la jurisdicción que regirá, incluso si esa ley no guarda relación con la transacción. En ausencia de acuerdo, la Sección 5-116 establece las reglas de elección de ley.

Cesión de Fondos. La Sección 5-114 se ajusta más plenamente a la práctica existente y proporciona un procedimiento ordenado para registrar y acomodar las cesiones con el consentimiento del emisor (o parte designada).

Subrogación. La Sección 5-117 aclara los derechos de subrogación de un Emisor que ha honrado una carta de crédito. Estos derechos de subrogación también se extienden a un solicitante que reembolsa y una parte designada que paga o da valor.

Reconocimiento de la UCP. La Sección 5-116(c) reconoce expresamente que si la UCP se incorpora por referencia en la carta de crédito, el contrato modifica las disposiciones del Artículo 5 con las que puede entrar en conflicto, excepto las disposiciones invariables del Artículo 5.

Beneficios del Artículo 5 revisado para los solicitantes

Garantías. La Sección 5-110 especifica las garantías otorgadas por un beneficiario. Otorga al solicitante de una carta de crédito que ha sido honrada una causa de acción directa si un giro es fraudulento o falsificado o si un giro viola cualquier acuerdo aumentado por una carta de crédito.

El cumplimiento estricto. En ausencia de acuerdo en contrario, el emisor debe rechazar una presentación que no cumpla estrictamente según la práctica estándar con los términos y condiciones de la carta de crédito (Sección 5-108).

Subrogación. La nueva Sección 5-117 aclara los derechos de subrogación de las partes si se cumple con la carta de crédito.

Limitaciones de las renuncias y renuncias generales. La Sección 5-103(c) limita el efecto de renuncias y exenciones generales en una carta de crédito, reembolso u otro acuerdo.

Beneficios del artículo 5 revisado para los beneficiarios

Irrevocable. Una carta de crédito es irrevocable a menos que la carta de crédito establezca expresamente que es revocable (Sección 5-106(a)).

Exclusión. La Sección 5-108(c) ahora establece que el Emisor está impedido de afirmar cualquier discrepancia que no se indique en su notificación oportuna, excepto por fraude, falsificación o vencimiento.

Examen oportuno. La Sección 5-108(b) requiere el examen y la notificación de cualquier discrepancia dentro de un tiempo razonable que no exceda el séptimo día hábil después de la presentación de los documentos.

Transferencias por Ministerio de la Ley. La nueva Sección 5-113 permite que un sucesor de un beneficiario por ministerio de la ley haga una presentación y reciba el pago o la aceptación.

Daños y perjuicios. Los daños previstos se amplían y aclaran. Incluyen los honorarios de abogados y gastos de litigio y el pago del monto total de la demanda indebidamente desatendida o repudiada, con interéses, sin obligación del beneficiario de mitigar los daños (Sección 5-111).

Revisiones al Artículo 9 y Disposiciones Transitorias

El borrador incluye revisiones sugeridas para adaptar el Artículo 9 a los cambios del Artículo 5. El artículo 9 en sí mismo está bajo revisión y la interfaz con el artículo 5 revisado será examinada más a fondo por el comité de redacción del artículo 9, a la luz de los cambios al artículo 9. Las revisiones del artículo 9 probablemente no se completarán hasta 1998-1999. El Artículo 8 revisado (1994) también hace cambios al Artículo 9, por lo que se debe tener cuidado de coordinar los cambios de los Artículos 5 y 8 revisados dentro de cada Estado.

El borrador también incluye disposiciones de transición y algunos cambios de referencia cruzada en otros artículos de la UCC.

Por último, a continuación se muestra un cuadro que muestra los cambios del artículo 5 original realizados por las revisiones al artículo 5.

Tabla de Disposición de las Secciones en el Antiguo Artículo 5

La referencia a una sección en el Artículo 5 revisado es a la sección que se refiere al tema abordado por la sección en el Artículo 5 anterior. Si no hay una sección comparable en el Artículo 5 Revisado con una sección en el Artículo 5 anterior, ese hecho se indica mediante se indica la palabra “Omitido” y una razón.

**§ 5-101. Título corto.**

**Este artículo puede citarse como Código Comercial Uniforme: Cartas de crédito.**

Comentario oficial

El comentario oficial a la Sección 5-101 original fue un discurso inaugural notablemente breve. Al señalar que las cartas de crédito no habían sido objeto de promulgación legal y que la ley que les concierne se había desarrollado en los casos, el Comentario afirmaba que el Artículo 5 estaba destinado “dentro de su alcance limitado” a establecer un marco teórico independiente para el desarrollo ulterior. de cartas de crédito. Esa declaración abordó con precisión las condiciones que existían cuando se hizo la declaración, hace casi medio siglo. Desde que se redactó originalmente el Artículo 5, el uso de cartas de crédito se ha ampliado y desarrollado, y la jurisprudencia relativa a estos desarrollos es, en algunos aspectos, discordante.

Por lo tanto, la revisión del Artículo 5 ha requerido una reevaluación tanto de los objetivos legales como de la medida en que las disposiciones legales particulares fomentan o afectan negativamente el logro de esos objetivos.

El objetivo estatutario del Artículo 5 se estableció originalmente como: (1) establecer un marco teórico sustantivo que describa la función y la naturaleza jurídica de las cartas de crédito; y (2) preservar la flexibilidad procesal para acomodar un mayor desarrollo del uso eficiente de las cartas de crédito. Una carta de crédito es una forma idiosincrásica de compromiso que respalda el cumplimiento de una obligación contraída en una transacción o arreglo separado, financiero, mercantil o de otro tipo. Los objetivos del Artículo 5 original y revisado se logran mejor (1) definiendo las características peculiares de una carta de crédito que la distinguen y las consecuencias legales de su uso de otras formas de garantía, tales como garantías secundarias, fianzas de cumplimiento, y pólizas de seguro, y de contratos ordinarios, compromisos de duciario y arreglos de depósito en garantía; y (2) preservando la flexibilidad a través de la variación por acuerdo a fin de responder y adaptarse a los desarrollos en la costumbre y el uso que no sean incompatibles con las definiciones esenciales y los mandatos sustantivos del estatuto. Sin embargo, ningún estatuto puede prescribir la manera en que tales derechos y deberes sustantivos deben hacerse cumplir o imponerse sin correr el riesgo de embrutecer los desarrollos saludables en el mecanismo de la carta de crédito. La ley de cartas de crédito debe seguir respondiendo a la realidad comercial y, en particular, a las costumbres y expectativas de la comunidad bancaria y mercantil internacional. Los tribunales deben leer los términos de este artículo de manera consistente con estas costumbres y expectativas.

El objeto del artículo 5, cartas de crédito, también puede regirse por un convenio internacional.

convención que ahora está siendo redactada por la CNUDMI, el proyecto de Convención sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Standby. Las Costumbres y Prácticas Uniformes son un cuerpo internacional de prácticas comerciales que comúnmente se adoptan en las cartas de crédito nacionales e internacionales y, como tal, es la "ley de la transacción" por acuerdo de las partes. El Artículo 5 es consistente con las reglas de la versión existente de las UCP y fue influenciado por ellas. Además de las UCP y la convención internacional, se aplican otros cuerpos de leyes a las cartas de crédito. Por ejemplo, la ley federal de quiebras se aplica a las cartas de crédito con respecto a los solicitantes y beneficiarios que se encuentran en quiebra; Las regulaciones de la Junta de la Reserva Federal y el Controlor de la Moneda establecen los requisitos para los bancos que emiten cartas de crédito y describen cómo se deben tratar las cartas de crédito para calcular el riesgo de los activos y con el fin de limitar los préstamos. Además, existe una serie de leyes antiboicot y otras leyes similares que pueden afectar la emisión y ejecución de cartas de crédito. Todas estas leyes están más allá del alcance del Artículo 5, pero en ciertas circunstancias anularán el Artículo 5.

**§ 5-102. Definiciones.**

**(a) En este artículo:**

**(1) "Asesor" significa una persona que, a solicitud del emisor, un**

**el contratante, u otro asesor, notifica o solicita a otro asesor que notifique al beneficiario que se ha emitido, confirmado o enmendado una carta de crédito.**

**(2) "Solicitante" significa una persona a cuya solicitud o por cuya cuenta se emite una carta de crédito. El término incluye a una persona que solicita a un emisor que emita una carta de crédito en nombre de otro si la persona que hace la solicitud asume la obligación de reembolsar al emisor.**

**(3) “Beneficiario” significa una persona que bajo los términos de una carta de**

**el crédito tiene derecho a que se respete su presentación conforme. El término incluye a una persona a la que se le han transferido derechos de giro en virtud de una carta de crédito transferible.**

**(4) “Confirmador” significa una persona designada que se compromete, en el solicitud o con el consentimiento del emisor, para honrar una presentación bajo una carta de crédito emitida por otro.**

**(5) “Deshonra” de una carta de crédito significa que no se cumplió o no se tomar una medida provisional, como la aceptación de un giro, que puede ser requerida por la carta de crédito.**

**(6) “Documento” significa un borrador u otra demanda, documento de título, garantía de inversión, certificado, factura u otro registro, declaración o representación de hecho, ley, derecho u opinión (i) que se presente por escrito o en otro medio permitido por la carta de crédito o, a menos que lo prohíba la carta de crédito, por la práctica estándar referida en la Sección 5-108(e) y (ii) que es capaz de ser examinada para el cumplimiento de los términos y condiciones de la carta de crédito. Un documento no puede ser oral.**

**(7) “Buena fe” significa honestidad de hecho en la conducta o transacción**

**preocupado.**

**(8) “Honor” de una carta de crédito significa el cumplimiento de los compromisos del emisor compromiso en la carta de crédito de pagar o entregar un artículo de valor. A menos que la carta de crédito disponga lo contrario, se produce el "honor"**

**(i) previo pago,**

**(ii) si la carta de crédito prevé la aceptación, previa aceptación de**

**una letra de cambio y, al vencimiento, su pago, o**

**(iii) si la carta de crédito prevé incurrir en una obligación diferida, al contraer la obligación y, al vencimiento, su cumplimiento.**

**(9) “Emisor” significa un banco u otra persona que emite una carta de crédito, pero no incluye a un individuo que hace un compromiso para fines personales, familiares o domésticos.**

**(10) “Carta de crédito” significa un compromiso definitivo que satisface el requisitos de la Sección 5-104 por parte de un emisor a un beneficiario a petición o por cuenta de un solicitante o, en el caso de una institución financiera, a sí mismo o por cuenta propia, para honrar una presentación documental mediante pago o la entrega de un artículo de valor.**

**(11) “Persona designada” significa una persona a quien el emisor (i) designa o autoriza a pagar, aceptar, negociar o dar valor de otra manera en virtud de una carta de crédito y (ii) se compromete por acuerdo o costumbre y práctica a reembolsar.**

**(12) “Presentación” significa la entrega de un documento a un emisor o persona designada para el honor o la entrega de valor bajo una carta de crédito.**

**(13) "Presentador" significa una persona que hace una presentación como o en nombre de un beneficiario o persona designada.**

**(14) “Registro” significa información que está inscrita en un material tangible medio, o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.**

**(15) “Sucesor de un beneficiario” significa una persona que sucede en sustancialmente todos los derechos de un beneficiario por ministerio de la ley, incluida una corporación con o en la cual el beneficiario se ha fusionado o consolidado, un administrador, albacea, representante personal, síndico en quiebra, deudor en posesión, liquidador, y receptor**

**(b) Definiciones en otros artículos que se aplican a este artículo y las secciones**

**en que aparecen son:**

**“Aceptar” o “Aceptación” Sección 3-409**

**“Valor” Secciones 3-303, 4-211**

**(c) El artículo 1 contiene ciertas definiciones y principios generales adicionales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este artículo.**

Comentario oficial

1. Dado que nadie puede ser un confirmador a menos que esa persona sea una persona designada como se define en la Sección 5-102(a)(11), aquellos que acuerden “confirmar” sin la designación o autorización del el emisor no son contratantes en virtud del artículo 5. No obstante, los compromisos con el beneficiario de dichas personas pueden ser exigibles por el beneficiario como cartas de crédito emitidas por el «contratante» por cuenta propia o como garantías o garantías. contratos fuera del artículo 5.

2. La definición de “documento” contempla y facilita el creciente reconocimiento de los medios electrónicos y otros medios no impresos como “documentos”, sin embargo, por el momento, los datos en esos medios constituyen documentos solo en ciertas circunstancias. Por ejemplo, un facsímil recibido por un emisor sería un documento solo si la carta de crédito lo permitiera explícitamente, si la práctica estándar lo autorizara y la carta no lo prohibiera, o si el acuerdo entre el emisor y el beneficiario lo permitiera. El hecho de que los datos transmitidos en un medio que no sea papel (no escrito) puedan ser registrados en papel por la impresora de la computadora del destinatario, máquina de fax o similar, según la práctica actual, no convierte a los datos así transmitidos en un "documento". Un fax o SWIFT mensaje recibido directamente por el emisor está en un medio electrónico cuando cruza el límite del lugar de negocios del emisor. Quien desee realizar una presentación por facsímil (medio electrónico) deberá procurar el acuerdo explícito del emisor (suponiendo que la práctica habitual no lo autorice). El artículo 5 contempla que los documentos electrónicos podrán ser presentados bajo carta de crédito y las disposiciones de este artículo deben entenderse aplicables a los documentos electrónicos así como a los documentos tangibles. Se entrega un documento electrónico de título a través de la transferencia voluntaria de control. Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “entrega”). Ver Artículo 7, Sección 7-106 sobre el control de un documento electrónico. Cuando las transmisiones electrónicas no estén autorizadas ni por la carta de crédito ni por la práctica, el beneficiario podrá transmitir los datos electrónicamente a su agente, quien podrá ponerlos por escrito y hacer una presentación conforme. Cf. Artículo 7, Sección 7-105 sobre la reemisión de un documento electrónico en un medio tangible.

3. “Buena fe” continúa siendo definida en el Artículo 5 revisado como “honestidad de hecho”. “Observancia de estándares razonables de trato justo” no se ha agregado a la definición. La definición más restringida de “honestidad de hecho” refuerza el “principio de independencia” en el tratamiento del “fraude”, “cumplimiento estricto”, “impedimento” y otras pruebas que afectan el cumplimiento de las obligaciones que son exclusivas de las cartas de compromiso. crédito. Esta definición más restringida—que no incluye “trato justo”—es apropiada para la decisión de cumplir o rechazar una presentación de documentos especificados en una carta de crédito. La definición más restringida también es apropiada para otras partes del Artículo 5 revisado donde es necesaria una mayor certeza de las obligaciones y es consistente con los objetivos de velocidad y bajo costo. Es importante que EE.UU.

Por ejemplo, sería inconsistente con el principio de “independencia” si ocurriera algo de lo siguiente: (i) el incumplimiento por parte del beneficiario del estándar de “trato justo” en la transacción subyacente o de otro modo en la presentación de documentos que proporcionaran solicitantes y emisores con una defensa de “deslealtad” a la deshonra incluso cuando los documentos cumplieron con los términos de la carta de crédito; (ii) la obligación del emisor de honrar en "cumplimiento estricto de acuerdo con la práctica estándar" se cambió a "cumplimiento razonable" mediante el uso del estándar de "trato justo", o (iii) la exclusión contra el emisor (Sección 5-108( d)) fueron modificados bajo el estándar de “trato justo” para permitir al emisor plantear posteriormente deficiencias adicionales en la presentación. Los derechos y obligaciones derivados de la presentación, el honor,

El contrato entre el solicitante y el beneficiario no se rige por el artículo 5, sino por la ley contractual aplicable, como el artículo 2 o la ley general de contratos. La “buena fe” en ese contrato está definida por otra ley, como la Sección 2-103(1)(b) o la Reexpresión de Contratos 2d, § 205, que incorporan el principio de “trato justo” en la mayoría de los casos, o el derecho consuetudinario de un Estado u otras disposiciones legales que puedan aplicarse a ese contrato.

El contrato entre el solicitante y el emisor (a veces denominado acuerdo de “reembolso”) se rige en parte por este artículo (p. ej., Secciones 5-108(i), 5-111(b) y 5-103(c)) y en parte por otra ley (por ejemplo, la ley general de contratos). La definición de buena fe en la Sección 5-102(a)(7) se aplica solo en la medida en que el contrato de reembolso se rija por las disposiciones de este artículo; para los demás efectos, la buena fe se define por otra ley.

4. El pago y la aceptación son modos familiares de honor. Un tercer modo de honor, que incurre en una obligación incondicional, tiene efectos legales similares a la aceptación de un giro a plazo, pero técnicamente no constituye una aceptación. La práctica de hacer que las cartas de crédito estén disponibles mediante un “compromiso de pago diferido”, como ahora se establece en las UCP 500, ha crecido en otros países y se ha extendido a los Estados Unidos. La definición de “honor” acomodará esa práctica.

5. La exclusión de los consumidores de la definición de "emisor" es para evitar que los acreedores utilicen una carta de crédito en transacciones de consumo en las que el consumidor podría ser el emisor y el acreedor sería el beneficiario. Si esa transacción fuera reconocida en virtud del artículo 5, el efecto sería dejar al consumidor sin defensas frente al acreedor. Ese resultado violaría la política detrás de la Regla de la Comisión Federal de Comercio en 16 CFR Parte 433. En una transacción de consumo, un individuo no puede ser un emisor donde esa persona sería el deudor principal o un garante.

6. La etiqueta de un documento no es concluyente; ciertos documentos etiquetados como "garantías" de acuerdo con la práctica europea (y ocasionalmente, estadounidense) son cartas de crédito. Por otro lado, incluso los documentos etiquetados como “carta de crédito” pueden no constituir cartas de crédito según la definición de la Sección 5-102(a). Cuando un documento etiquetado como una carta de crédito requiere que el emisor pague no sobre la presentación de los documentos, sino sobre la determinación de un hecho extrínseco tal como el incumplimiento del solicitante de ejecutar un contrato de construcción, y cuando esa condición parece ser fundamental y lo haría, si

ignorado, no deje ninguna obligación para el emisor en virtud del documento denominado carta de crédito, el compromiso del emisor no es una carta de crédito. Es probable que sea alguna forma de fianza u otro arreglo contractual y puede ser exigible como tal. Consulte las Secciones 5-102(a)(10) y

5-103(d). Por lo tanto, los compromisos cuyo término fundamental requiere que un emisor mire más allá de los documentos y más allá de la referencia convencional al reloj, calendario y prácticas relativas a la forma de varios documentos no se rigen por el Artículo 5. Aunque la Sección 5-108(g) reconoce que ciertos documentos no documentales pueden incluirse condiciones en una carta de crédito sin negar a la empresa el estatus de carta de crédito, esa sección no se aplica a los casos en que la condición no documentaria es fundamental para la obligación del emisor. Las reglas en las Secciones 5-102(a)(10), 5-103(d) y 5-108(g) aprueban la conclusión en Wichita Eagle & Beacon Publishing Co. v. Paci-c Nat. Banco, 493 F.2d 1285 (9th Cir. 1974).

El adjetivo “definido” está tomado de la UCP. Aprueba casos que niegan el estatus de carta de crédito a documentos que son indebidamente vagos o incompletos. Véase, por ejemplo, Transparent Products Corp. v. Paysaver Credit Union,864 F.2d 60 (7th Cir.1988). Tenga en cuenta, sin embargo, que no es necesaria ninguna frase o etiqueta en particular para establecer una carta de crédito. Es suficiente si el compromiso del emisor demuestra que está destinado a ser una carta de crédito. En la mayoría de los casos, la intención de las partes se indicará mediante una etiqueta en el propio compromiso que indica que se trata de una "carta de crédito", pero no es necesario tal lenguaje.

Una institución financiera puede ser tanto el emisor como el solicitante o el emisor y el beneficiario. Estas cartas a veces son emitidas por un banco en apoyo de las propias obligaciones de arrendamiento del banco o en nombre de una de sus divisiones como solicitante o para una de sus divisiones como beneficiario, como una sucursal en el extranjero. Debido a que el uso generalizado de cartas de crédito en las que el emisor y el solicitante o el emisor y el beneficiario son los mismos pondría en peligro el estatus único de las cartas de crédito, solo las instituciones financieras están autorizadas para emitirlas.

En casi todos los casos, el cumplimiento final del emisor bajo una carta de crédito es el pago de dinero. En casos excepcionales, la obligación del emisor es entregar certificados de acciones o similares. La definición de carta de crédito en la Sección 5-102(a)(10) contempla esos casos.

7. Según las UCP, cualquier banco es un banco designado donde la carta de crédito es "libremente negociable". Una carta de crédito también podría nominarse de la siguiente manera: “Por la presente nos comprometemos con el librador, los endosantes y los tenedores de buena fe de giros girados bajo y de conformidad con los términos de este crédito que los mismos serán debidamente honrados en la debida presentación” o “disponible con cualquier banco mediante negociación”. Un crédito de negociación restringida podría estar “disponible con x banco por negociación” o similar.

Varias consecuencias legales pueden atribuirse a la condición de persona nominada. Primero, cuando el emisor nomina a una persona, está autorizando a esa persona a pagar o dar valor y está autorizando al beneficiario a hacer la presentación a esa persona. A menos que la carta de crédito disponga lo contrario, el beneficiario no necesita presentar los documentos al emisor antes de que expire la carta de crédito; solo necesita presentar esos documentos a la persona designada. En segundo lugar, una persona designada que da valor de buena fe tiene derecho al pago del emisor a pesar del fraude. Sección 5-109(a)(1).

8. Un “registro” debe estar o poder convertirse a una forma perceptible. Por ejemplo, un mensaje electrónico grabado en la memoria de una computadora que podría imprimirse desde esa memoria podría constituir un registro. De manera similar, una grabación en cinta de una conversación oral podría ser un registro.

9. Salvo acuerdo específico en contrario, los documentos de un beneficiario entregados a un emisor o persona designada se consideran presentados bajo la carta de crédito a la que se refieren, y cualquier pago o valor dado por ellos se considera hacerse bajo esa carta de crédito. Como sostuvo el tribunal en Alaska Textile Co. v. Chase Manhattan Bank, NA, 982 F.2d 813, 820 (2d Cir.1992), se necesita una “muestra significativa” para hacer la presentación de los documentos de un beneficiario. para "cobro únicamente" o de otro modo fuera de la ley y la práctica de la carta de crédito.

10. Si bien un sucesor de un beneficiario es aquel que sucede “por ministerio de la ley”, algunas de las sucesiones contempladas en la Sección 5-102(a)(15) habrán resultado de la acción voluntaria del beneficiario, como fusión de una corporación. Cualquier fusión convierte a la corporación sucesora en el “sucesor de un beneficiario”, aunque la transferencia ocurra en parte por ministerio de la ley y en parte por la acción voluntaria de las partes. La definición excluye ciertas transferencias, donde ninguna parte de la transferencia es “por ministerio de la ley”, como la venta de activos de una empresa a otra.

11. “Giro” en el Artículo 5 no tiene el mismo significado que tiene en el Artículo 3. Por ejemplo, un documento puede ser un giro bajo el Artículo 5 aunque no sería un instrumento negociable y, por lo tanto, no calificaría como un giro bajo la Sección 3-104(e).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 5-103. Alcance.**

**(a) Este artículo se aplica a las cartas de crédito y a ciertos derechos y**

**obligaciones derivadas de transacciones que involucran cartas de crédito.**

**(b) La declaración de una regla en este artículo no requiere por sí misma, implicar o negar la aplicación de la misma regla o de otra diferente a una situación no prevista o a una persona no especificada en este artículo.**

**(c) Con excepción de este inciso, los incisos (a) y (d), las Secciones 5-102(a)(9) y (10), 5-106(d) y 5-114(d), y excepto en la medida prohibida en las Secciones 1-302 y 5-117(d), el e - El efecto de este artículo puede ser modificado por acuerdo o por una disposición establecida o incorporada por referencia en un compromiso. Un término en un acuerdo o compromiso que generalmente exima la responsabilidad o limite generalmente los remedios por incumplimiento de las obligaciones no es suficiente para variar las obligaciones prescritas por este artículo.**

**(d) Derechos y obligaciones de un emisor hacia un beneficiario o un designado persona bajo una carta de crédito son independientes de la existencia, ejecución o incumplimiento de un contrato o arreglo del cual surge la carta de crédito o que subyace a ella, incluidos los contratos o arreglos entre el emisor y el solicitante y entre el solicitante y el beneficiario.**

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Comentario oficial

1. Las Secciones 5-102(a)(10) y 5-103 son los límites principales del alcance del Artículo 5. Muchos compromisos comerciales y contractuales son similares, pero no idénticos, a la carta de crédito. Las principales entre ellas son las garantías “secundarias”, “accesorias” o de “fianza”. Aunque la palabra “garantía” a veces se usa para describir una obligación independiente como la del emisor de una carta de crédito (más a menudo en el caso de compromisos bancarios europeos pero ocasionalmente en el caso de compromisos de bancos estadounidenses), en los Estados Unidos la palabra “garantía” se usa más típicamente para describir una transacción de fianza en la que el “garante” es solo responsable secundario y tiene derecho a hacer valer las defensas del deudor subyacente. Este artículo no se aplica a las garantías secundarias o accesorias y es importante reconocer la distinción entre las cartas de crédito y esas garantías. A menudo es una defensa frente a la responsabilidad del garante secundario o accesorio que la deuda subyacente haya sido cancelada o que el deudor tenga otras defensas frente a la responsabilidad subyacente. En la ley de cartas de crédito, por otro lado, el principio de independencia reconocido a lo largo del artículo 5 establece que la responsabilidad del emisor es independiente de la obligación subyacente. Que el beneficiario haya incumplido el contrato subyacente y, por lo tanto, haya dado una buena defensa en ese contrato al solicitante contra el beneficiario no es una defensa de la negativa de cumplimiento del emisor. Solo el firme reconocimiento de este principio por parte de los emisores y los tribunales dará a las cartas de crédito la vitalidad continua que surge de la certeza y rapidez de pago bajo las cartas de crédito. Con ese fin, es importante que la ley no incorpore a las transacciones de carta de crédito reglas que se apliquen correctamente solo a las garantías secundarias o a otras formas de compromiso.

2. Como todas las disposiciones del Código Comercial Uniforme, el Artículo 5 se complementa con la Sección 1-103 y, a través de ella, con muchas normas de derecho estatutario y consuetudinario. Porque esto El artículo es bastante corto y no tiene reglas sobre muchos temas que afectarán la responsabilidad con respecto a una transacción de carta de crédito, la ley más allá del Artículo 5 a menudo determinará los derechos y responsabilidades en las transacciones de carta de crédito. Incluso dentro de la ley de cartas de crédito, el artículo está lejos de ser completo; trata sólo de "ciertos" derechos de las partes. Particularmente con respecto a los estándares de desempeño que se establecen en la Sección 5-108, es apropiado que las partes y los tribunales recurran a costumbres y prácticas tales como las Costumbres y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios, actualmente publicadas por la Cámara Internacional de Comercio como ICC Pub. N° 500 (en adelante UCP). Muchas cartas de crédito adoptan específicamente las UCP según corresponda a la transacción en particular. Cuando se adopten las UCP pero entren en conflicto con el Artículo 5 y excepto donde se prohíba la variación, los términos de las UCP son modificaciones contractuales permitidas en virtud de las Secciones 1-302 y 5-103(c). Consulte la Sección 5-116(c). Normalmente, no se debe considerar que el Artículo 5 entra en conflicto con la práctica, excepto cuando una regla explícitamente establecida en las UCP u otra práctica sea diferente de una regla explícitamente establecida en el Artículo 5.

Excepto eligiendo la ley de una jurisdicción que no haya adoptado el Código Comercial Uniforme, no es posible escapar por completo al Código Comercial Uniforme. Dado que la incorporación de la UCP evita solo las reglas del Artículo 5 “en conflicto”, las partes que no deseen regirse por las disposiciones del Artículo 5 que no estén en conflicto normalmente deben adoptar la ley de una jurisdicción que no sea un Estado de los Estados Unidos o un estado explícitamente la regla que ha de regir. Cuando las reglas de uso y práctica se incorporan por referencia, se consideran términos explícitos del acuerdo o compromiso.

Ni la obligación de un emisor bajo la Sección 5-108 ni la de un asesor bajo la Sección 5-107 es una obligación del tipo que es invariable bajo la Sección 1-102(3). La Sección 5-103(c) y el Comentario 1 a la Sección 5-108 aclaran que el solicitante y el emisor pueden acordar casi cualquier disposición que establezca las obligaciones del emisor hacia el solicitante. La última oración de la subsección (c) limita el poder del emisor para lograr ese resultado mediante una renuncia no negociada o una limitación del remedio.

Lo que el emisor podría lograr mediante un acuerdo explícito con su solicitante o mediante un término que defina explícitamente su deber, no puede lograrlo mediante un descargo de responsabilidad general. La restricción a las renuncias en la última oración de la subsección (c) se basa más en la injusticia procesal que en la sustantiva. Cuando, por ejemplo, el acuerdo de reembolso estipula explícitamente que el emisor no necesita examinar ningún documento, el solicitante comprende el riesgo que ha asumido. Un término en un acuerdo de reembolso que establece generalmente que un emisor no será responsable a menos que haya actuado de "mala fe" o haya cometido "negligencia grave" es ineficaz según la Sección 5-103 (c). Por otro lado, términos menos generales, como los términos que permiten al emisor confiar en un mensaje oral o electrónico que se cree de buena fe que ha recibido del solicitante o los términos que dan derecho a un emisor al reembolso cuando acepta una presentación que cumple "sustancialmente" aunque no "estrictamente", son efectivos. En cada caso, la pregunta es si la exención de responsabilidad o la limitación son lo suficientemente claras y explícitas al reasignar una responsabilidad o riesgo que se asigna de manera diferente en virtud de una disposición variable del Artículo 5.

Por supuesto, ningún término en una carta de crédito, ya sea que se incorpore por referencia a las reglas de la práctica o se establezca específicamente, puede liberar a un emisor de una obligación contractual en conflicto con su solicitante. Si, por ejemplo, un emisor prometió a su solicitante que pagaría solo contra un certificado de inspección de una empresa en particular, pero no exigió dicho certificado en su carta de crédito o hizo del requisito solo una condición no documental que tenía que cumplir. no se tiene en cuenta, el emisor podría verse obligado a pagar al beneficiario aunque su pago pudiera violar su contrato con el solicitante.

3. En general, las partes deben evitar modificar las definiciones en la Sección 5-102. El efecto de tal acuerdo es casi inevitablemente poco claro. Decir que algo es una “garantía” en la transacción doméstica típica es decir que las partes tienen la intención de que se le apliquen reglas legales particulares. Al reconocer que algo es una garantía, pero al afirmar que debe tratarse como una “carta de crédito”, las partes dejan al tribunal con dudas sobre dónde terminan las normas sobre garantías y comienzan las relativas a las cartas de crédito.

4. Las secciones 5-102(2) y (3) del Artículo 5 se omiten por innecesarias; la omisión no modifica la ley.

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

**§ 5-104. Requisitos formales.**

**Una carta de crédito, confirmación, aviso, transferencia, enmienda o cancelación puede emitirse en cualquier forma que sea un registro y esté autenticado (i) por una firma o (ii) de conformidad con el acuerdo de las partes o el práctica estándar referida en la Sección 5-108(e).**

Comentario oficial

1. Ni la Sección 5-104 ni la definición de carta de crédito en la Sección 5-102(a)(10) requieren la inclusión de todos los términos que normalmente se incluyen en una carta de crédito para que se reconozca un compromiso. como una carta de crédito bajo el Artículo 5. Por ejemplo, una carta de crédito generalmente especificará la cantidad disponible, la fecha de vencimiento, el lugar donde se debe hacer la presentación y los documentos que se deben presentar para dar derecho a una persona al honor. Los compromisos que tengan las formalidades requeridas por la Sección 5-104 y cumplan con las condiciones especificadas en la Sección 5-102(a)(10) serán reconocidos como cartas de crédito aunque omitan uno o más de los elementos usualmente contenidos en una carta de crédito.

2. La autenticación especificada en esta sección es autenticación únicamente de la identidad del emisor, contratante o asesor.

Un acuerdo de autenticación puede ser por regla del sistema, por práctica habitual o por acuerdo directo entre las partes. La referencia a la práctica pretende incorporar la evolución futura de las UCP y otras normas de práctica, así como las que puedan surgir espontáneamente en la práctica comercial.

3. Muchas transacciones bancarias, incluida la emisión de muchas cartas de crédito, ahora se realizan principalmente por medios electrónicos. Por ejemplo, SWIFT se utiliza actualmente para transmitir cartas de crédito desde los bancos emisores hasta los bancos asesores. El texto de la carta de crédito así transmitido puede imprimirse en el banco avisador, sellarse como “original” y entregarse al beneficiario en esa forma. El documento impreso puede entonces utilizarse como una forma de control y registro de pagos y de registro y autorización de cesiones de productos o transferencias de derechos bajo la carta de crédito. Nada en esta sección debe interpretarse en conflicto con esa práctica.

Para ser un registro suficiente para servir como carta de crédito u otro compromiso bajo esta sección, los datos deben tener una durabilidad consistente con esa función. Debido a que no se requiere contraprestación para una carta de crédito vinculante o compromiso similar (Sección 5-105), aunque esos compromisos deben interpretarse estrictamente (Sección 5-108), las partes de una transacción de carta de crédito dependen especialmente de la disponibilidad continua de los términos y condiciones de la carta de crédito u otro compromiso. Al negarse a especificar cualquier medio en particular en el que se deba establecer o comunicar la carta de crédito, la Sección 5-104 deja espacio para desarrollos futuros.

**§ 5-105. Consideración.**

**No se requiere contraprestación para emitir, enmendar, transferir o cancelar una carta de crédito, aviso o confirmación.**

Comentario oficial

No es de esperar que ningún emisor emita su carta de crédito sin algún tipo de remuneración. Pero no se espera que el beneficiario sepa cuál fue la remuneración del emisor o si efectivamente hubo alguna remuneración identificable en un caso dado. Y puede ser difícil para el beneficiario probar la remuneración del emisor. Esta sección prescinde de esta prueba y es consistente con la posición de Lord Mansfeld en Pillans contra Van Mierop,97 Rep. Ing. 1035 (KB 1765) al hacer la consideración irrelevante.

**§ 5-106. Emisión, Modificación, Cancelación y Duración.**

**(a) Se emite una carta de crédito y se vuelve exigible de acuerdo con su términos contra el emisor cuando el emisor lo envía o de otro modo lo transmite a la persona requerida para asesorar o al beneficiario. Una carta de crédito es revocable solo si así lo dispone.**

**(b) Después de la emisión de una carta de crédito, los derechos y obligaciones de un beneficiario:**

**El ciario, el solicitante, el contratante y el emisor no se ven afectados por una enmienda**

**o cancelación a la que esa persona no haya dado su consentimiento, excepto en la medida en que la carta de crédito disponga que es revocable o que el emisor pueda enmendar o cancelar la carta de crédito sin ese consentimiento.**

**(c) Si no hay una fecha de vencimiento establecida u otra disposición que determine su duración, una carta de crédito caduca un año después de su fecha de emisión indicada o, si no se establece ninguna, después de la fecha en que se emite.**

**(d) Una carta de crédito que declara que es perpetua vence -cinco años después apto ser su fecha de emisión indicada, o si no se establece ninguna, después de la fecha en que se emite.**

Comentario oficial

1. Esta sección adopta la posición adoptada por varios tribunales, a saber, que las cartas de crédito que guardan silencio sobre la revocabilidad son irrevocables. Véase, por ejemplo,Weyerhaeuser Co. contra First Nat. Banco,27 UCC Rep.Serv. 777 (SD Iowa 1979); Vivienda del oeste de Virginia. desarrollo Fund v. Sroka, 415 F.Supp. 1107 (WDPa.1976). Esta es la posición de la UCP actual (500). Dado el entendimiento comercial habitual y el propósito de las cartas de crédito, las cartas de crédito revocables ofrecen posibilidades desafortunadas de engañar a las partes que las negocian.

2. Una persona puede dar su consentimiento a una enmienda por implicación. Por ejemplo, un beneficiario que entrega documentos por honor que se ajustan a una carta de crédito enmendada pero no a la carta de crédito original probablemente haya dado su consentimiento a la enmienda. Del mismo modo, un solicitante que haya procurado la emisión de una carta de crédito transferible ha consentido en su transferencia y en el cumplimiento de la carta de crédito por una persona a quien se transfieren debidamente los derechos del beneficiario. Si algunas, pero no todas las personas involucradas en una transacción de carta de crédito consienten en un cumplimiento que no se ajusta estrictamente a la carta de crédito original, esas personas asumen el riesgo de que otras personas que no consientan puedan insistir en el cumplimiento estricto de la carta de crédito original. crédito. Bajo la subsección (b) aquellos que no consienten no están obligados. Por ejemplo, un emisor puede aceptar modificar su carta de crédito o documentos de honor presentados después de la fecha de vencimiento en la creencia de que el solicitante ha consentido o consentirá en la modificación o renunciará a la presentación después de la fecha de vencimiento original. Si esa creencia es errónea, el emisor está obligado con el beneficiario por los términos de la carta de crédito modificada o renunciada, aunque no pueda recuperarse del solicitante.

En general, los derechos de un beneficiario cesionario reconocido no pueden modificarse sin el consentimiento del cesionario, pero no ocurre lo mismo con los derechos de los cesionarios de los productos del beneficiario. Cuando el beneficiario realiza una transferencia completa de su interés que es efectiva bajo los términos de transferencia establecidos por el emisor, asesor u otra parte que controla las transferencias, el beneficiario ya no tiene interés en la carta de crédito, y el cesionario se pone en los zapatos del beneficiario como el que tiene derechos bajo la carta de crédito. Sección

5-102(a)(3). Cuando hay una transferencia parcial, tanto el beneficiario original como el beneficiario cesionario tienen un interés en el cumplimiento de la carta de crédito y cada uno espera que sus derechos no se vean alterados por la enmienda a menos que dé su consentimiento.

El cesionario del producto de una carta de crédito del beneficiario no goza de tal expectativa. No obstante la notificación de un cesionario al emisor de la cesión de los ingresos, el cesionario no es una persona protegida por la subsección (b). Un cesionario de los ingresos debe comprender que sus derechos pueden cambiarse o extinguirse por completo mediante la modificación o cancelación de la carta de crédito. La reclamación de un cesionario es precaria, ya que depende enteramente de la existencia continua de la carta de crédito y de la preparación y presentación por parte del beneficiario de los documentos que le darían derecho al pago conforme a la Sección 5-108.

3. El derecho del emisor a cancelar una carta de crédito revocable no lo exime del deber de reembolsar a una persona designada que haya honrado, aceptado o asumido una obligación diferida antes de recibir la notificación de la modificación o cancelación. Compare el artículo 8 de las UCP.

4. Si bien todas las cartas de crédito deben especificar la fecha en que vence el compromiso del emisor, la falta de especificación de una fecha de vencimiento no invalida la carta de crédito, ni disminuye o libera la obligación de ninguna de las partes con respecto a la carta de crédito. Una carta de crédito que puede ser revocada o rescindida a discreción del emisor mediante notificación al beneficiario no es “perpetua”.

**§ 5-107. Confirmador, persona designada y asesor.**

**(a) Un estafador está directamente obligado en una carta de crédito y tiene la derechos y obligaciones de un emisor en la medida de su la confirmación. El contratante también tiene derechos y obligaciones frente al emisor como si el emisor fuera un solicitante y el contratante hubiera emitido la carta de crédito a pedido y por cuenta del emisor.**

**(b) Una persona designada que no sea un estafador no está obligada a honrar**

**o de otra manera dar valor a una presentación.**

**(c) Una persona solicitada para asesorar puede negarse a actuar como asesor. Un**

**asesor que no sea un estafador no está obligado a honrar o dar valor por una presentación. Un asesor se obliga al emisor y al beneficiario a informar con precisión los términos de la carta de crédito, confirmación, enmienda o aviso recibido por esa persona y se compromete al beneficiario a verificar la aparente autenticidad de la solicitud. aconsejar. Incluso si el aviso es inexacto, la carta de crédito, la confirmación o la enmienda son ejecutables tal como se emitieron.**

**(d) Una persona que notifica a un cesionario beneficiario de los términos de una carta de crédito, la confirmación, enmienda o asesoramiento tiene los derechos y obligaciones de un asesor bajo la subsección (c). Los términos de la notificación al beneficiario del cesionario pueden diferir de los términos de cualquier aviso al beneficiario del cedente en la medida en que lo permita la carta de crédito, la confirmación, la enmienda o el aviso recibido por la persona que así que notificar.**

Comentario oficial

1. Un estafador tiene los derechos y obligaciones identificados en la Sección 5-108. En consecuencia, a menos que el contexto requiera lo contrario, los términos “confirmador” y “confirmación” deben leerse en este artículo dondequiera que aparezcan los términos “emisor” y “carta de crédito”.

Un estafador que ha pagado de acuerdo con los términos y condiciones de la carta de crédito tiene derecho al reembolso por parte del emisor incluso si el beneficiario cometió fraude (consulte la Sección 5-109(a)(1)(ii)) y, en ese sentido, tiene mayores derechos frente al emisor que los que tiene el beneficiario. Para tener derecho al reembolso del emisor en virtud de la carta de crédito confirmada típica, el contratante debe presentar documentos conformes, pero no es necesario que la presentación del contratante al emisor se realice antes de la fecha de vencimiento de la carta de crédito.

La confirmación de una carta de crédito se ha equiparado a una garantía de cumplimiento del emisor, a una carta de crédito paralela emitida por el contratante por cuenta del emisor o del solicitante de la carta de crédito o de ambos, y a una -carta de crédito retro activa en la que el contratante es una especie de beneficiario de la carta de crédito del emisor original. Al igual que los compromisos de carta de crédito, las confirmaciones son únicas y flexibles, por lo que ninguna de estas analogías es perfecta, pero a menos que se indique lo contrario en la carta de crédito o la confirmación, un confirmador debe ser visto por la carta de emisor de crédito y el beneficiario como emisor de una carta de crédito paralela por cuenta del emisor de la carta de crédito original. En ausencia de un acuerdo directo entre el solicitante y un contratante, normalmente las obligaciones de un contratante son para el emisor y no para el solicitante.

2. Nadie tiene el deber de asesorar hasta que acepte ser asesor o se comprometa a actuar de acuerdo con las instrucciones del emisor. Excepto cuando exista un acuerdo previo para servir o cuando el silencio del asesor sería una aceptación de una oferta de contrato, el hecho de que una persona no responda a una solicitud de notificación de una carta de crédito no crea en sí mismo ningún responsabilidad, ni establece una relación de emisor y asesor entre ambos. Dado que no existe el deber de notificar una carta de crédito en ausencia de un acuerdo previo, no puede existir el deber de notificarlo a tiempo o en un momento determinado. Cuando el asesor manifiesta su acuerdo para asesorar al hacerlo efectivamente (como suele ser el caso), el asesor no puede haber violado ningún deber de asesorar en tiempo y forma. Este análisis es consistente con el resultado de Sound of Market Street v. Continental Bank International, 819 F.2d 384 (3d Cir.1987) que sostuvo que no existe tal deber. Esta sección no toma posición sobre el razonamiento de ese caso, pero no anula el resultado. Al asesorar o aceptar asesorar una carta de crédito, el asesor asume la obligación con el emisor y con el beneficiario de informar con precisión lo que ha recibido del emisor, pero, más allá de determinar la autenticidad aparente de la carta, un asesor tiene ningún deber de investigar la exactitud del mensaje que ha recibido del emisor. “Comprobar” la aparente autenticidad de la solicitud de notificación significa únicamente que el posible asesor debe intentar autenticar el mensaje (p. ej., “probando” el télex que proviene del supuesto emisor), y si no puede autenticar el mensaje debe informar de ello al emisor y, si opta por avisar el mensaje, al beneficiario. Por acuerdo apropiado, un asesor puede renunciar a su obligación bajo esta sección.

3. Un emisor podrá emitir una carta de crédito que el asesor podrá aconsejar con diferentes términos. El emisor puede entonces creer que ha asumido un cierto compromiso, sin embargo, el texto en manos del beneficiario contendrá términos diferentes, y el beneficiario no tendría derecho a cumplir si los documentos que presentó no cumplieron con los términos de la carta de crédito emitida originalmente. Por otro lado, si el asesor también confirmó la carta de crédito, entonces, como confirmador, será responsable de forma independiente sobre la carta de crédito según lo notificado y confirmado. Si en esa situación, la última presentación del beneficiario le daba derecho a pagar según los términos de la confirmación pero no según los de la carta de crédito original, el acreedor tendría que pagar, pero podría no tener derecho al reembolso por parte del beneficiario. editor.

4. Cuando el emisor nombra a otra persona para “pagar”, “negociar” o de otra manera para tomar los documentos y dar valor, puede haber confusión sobre el estado legal de la persona nominada. En casos raros, la persona podría ser en realidad un agente del emisor y su acto podría ser el acto del propio emisor. En la mayoría de los casos, la persona designada no es un agente del emisor y no tiene autoridad para actuar en nombre del emisor. Su “nominación” le permite al beneficiario presentarle y le otorga ciertos derechos de pago bajo la Sección 5-109 que otros no disfrutan. Por ejemplo, cuando un emisor emite un “crédito libremente negociable”, contempla que los bancos u otros puedan tomar documentos bajo ese crédito y adelantar valor contra ellos, y está comprometiéndose a pagar a esas personas pero sólo si la presentación al emisor hecha por la persona designada cumple con el crédito. Por lo general, no habrá ningún acuerdo para pagar, negociar o servir en cualquier otra capacidad por parte de la persona designada, por lo tanto, la persona designada tendrá derecho a negarse a recibir los documentos. Puede devolverlos o aceptar actuar simplemente como agente de expedición de los documentos pero sin dar valor contra ellos ni responsabilizarse de su conformidad con la carta de crédito.

**§ 5-108. Derechos y Obligaciones del Emisor.**

**(a) Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 5-109, un emisor cumplirá**

**una presentación que, según lo determine la práctica habitual a la que se refiere el inciso (e), aparentemente cumple estrictamente con los términos y condiciones de la carta de crédito. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 5-113 ya menos que se acuerde lo contrario con el solicitante, un emisor rechazará una presentación que no parezca cumplir.**

**(b) Un emisor tiene un tiempo razonable después de la presentación, pero no más allá**

**al final del séptimo día hábil del emisor después del día de su recepción de documentos:**

**(1) honrar,**

**(2) si la carta de crédito prevé que el honor se complete más de**

**siete días hábiles después de la presentación, para aceptar un giro o incurrir en una obligación diferida, o**

**(3) dar aviso al presentador de discrepancias en la presentación.**

**(c) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (d), un emisor está excluido alegar como base para la falta de pago cualquier discrepancia si se notifica oportunamente**

**no dado, o cualquier discrepancia no indicada en el aviso si se da aviso oportuno.**

**(d) No dar el aviso especificado en la subsección (b) o no mencionar**

**fraude, falsificación o vencimiento en la notificación no impide que el emisor alegue como base para la falta de pago el fraude o la falsificación como se describe en la Sección 5-109(a) o el vencimiento de la carta de crédito antes de la presentación.**

**(e) Un emisor observará la práctica habitual de las instituciones financieras que emiten regularmente cartas de crédito. La determinación de la observancia de la práctica estándar por parte del emisor es una cuestión de interpretación para el tribunal. El tribunal ofrecerá a las partes una oportunidad razonable para presentar pruebas de la práctica estándar.**

**(f) Un emisor no es responsable de:**

**(1) el cumplimiento o incumplimiento del contrato subyacente, arreglo, o transacción,**

**(2) un acto u omisión de otros, o**

**(3) observancia o conocimiento del uso de un oficio particular distinto que la práctica estándar referida en la subsección (e).**

**(g) Si un compromiso que constituye una carta de crédito bajo la Sección 5-102(a)**

**(10) contiene condiciones no documentarias, un emisor ignorará las condiciones no documentarias y las tratará como si no estuvieran establecidas.**

**(h) Un emisor que haya desatendido una presentación devolverá el documento o ponerlos a disposición del presentador y enviarle un aviso a tal efecto.**

**(i) Un emisor que ha honrado una presentación según lo permitido o requerido por este artículo:**

**(1) tiene derecho a ser reembolsado por el solicitante en disponibilidad inmediata-**

**fondos disponibles a más tardar en la fecha de su pago de fondos;**

**(2) toma los documentos libres de reclamos del beneficiario o presentador;**

**(3) está impedido de hacer valer un derecho de recurso sobre un giro bajo Secciones 3-414 y 3-415;**

**(4) salvo disposición en contrario en las Secciones 5-110 y 5-117, es**

**excluido de la restitución del dinero pagado u otro valor dado por error en la medida en que el error se refiera a discrepancias en los documentos o la oferta que sean evidentes en la presentación; y**

**(5) se descarga en la medida de su desempeño bajo la carta de**

**crédito a menos que el emisor cumpliera con una presentación en la que se falsificó la firma requerida de un beneficiario.**

Comentario oficial

1. Esta sección combina algunos de los deberes incluidos anteriormente en las Secciones 5-114 y 5-109. Debido a que un estafador tiene los derechos y deberes de un emisor, esta sección se aplica por igual a un estafador y a un emisor. Consulte la Sección 5-107(a).

El estándar de estricto cumplimiento rige la obligación del emisor con el beneficiario y con el solicitante. Al requerir que una “presentación” parezca estrictamente cumplir, la sección requiere no solo que los documentos en sí mismos parezcan estrictamente cumplir, sino también que los demás términos de la carta de crédito, como los relacionados con la hora y el lugar de presentación se cumplen estrictamente. Por lo general, una carta de crédito proporcionará que la presentación sea oportuna si se hace al emisor, al contratante o a cualquier otra persona designada antes del vencimiento de la carta de crédito. En consecuencia, una persona designada que haya cumplido con una demanda o haya otorgado un valor antes del vencimiento tendrá derecho al reembolso del emisor aunque la presentación al emisor se haga después del vencimiento de la carta de crédito. Por el contrario, cuando el beneficiario negocia documentos con una persona que no es una persona designada, el beneficiario o la persona que actúa en nombre del beneficiario debe hacer la presentación a una persona designada, contratante o emisor antes de la fecha de caducidad.

Esta sección no impone un estándar bifurcado bajo el cual el derecho de reembolso de un emisor podría ser más amplio que el derecho al honor de un beneficiario. Sin embargo, la deferencia explícita a la práctica estándar en la Sección 5-108(a) y (e) y en otros lugares amplía los derechos de reembolso de los emisores cuando esa práctica así lo disponga. Además, los emisores pueden, ya menudo lo hacen, contratar a sus solicitantes para ampliar los derechos de reembolso. Cuando se haga eso, el beneficiario tendrá que cumplir con un estándar de cumplimiento más estricto con respecto al emisor que el emisor tendrá que cumplir con el solicitante. De manera similar, una persona designada puede tener reembolso y otros derechos contra el emisor con base en este artículo, las UCP, las reglas de reembolso de banco a banco u otro acuerdo o compromiso del emisor.

La sección adopta el cumplimiento estricto, en lugar del estándar que los comentaristas han llamado “cumplimiento sustancial”, el estándar posiblemente aplicado en Banco Español de Crédito c. State Street Bank and Trust Company,385 F.2d 230 (1er Cir.1967) y Flagship Cruises Ltd. v. New England Merchants Nat. Banco,569 F.2d 699 (1er Cir.1978). El cumplimiento estricto no significa una conformidad servil con los términos de la carta de crédito. Por ejemplo, la práctica estándar (lo que hacen los emisores) puede reconocer ciertas presentaciones como conformes que un profano sin educación consideraría discrepantes. Al adoptar la práctica estándar como forma de medir el cumplimiento estricto, este artículo refrenda la conclusión del tribunal en Nacional de New Braunfels. Banco contra Odiorne,780 SW2d 313 (Tex.Ct.App. 1989) (el beneficiario podría cobrar cuando el giro solicitara el pago en la 'Carta de crédito No. 86-122-5' y la carta de crédito especificada como 'Carta de crédito No. 86- 122-S' la celebración de estricto cumplimiento no exige perfeccionismo opresivo). La sección también respalda el resultado en Tosco Corp. v. Federal Deposit Insurance Corp.,723 F.2d 1242 (6th Cir.1983). La carta de crédito en ese caso requería "giros girados bajo la Carta de Crédito Número 105 del Banco de Clarksville". El borrador presentado decía "dibujado bajo Bank of Clarksville, Clarksville, Tennessee carta de crédito No. 105". El tribunal determinó correctamente que, a pesar del cambio de la letra "L" mayúscula a la letra "l" minúscula y el uso de la palabra "No". en lugar de "Número", ya pesar de la adición de las palabras "Clarksville, Tennessee", la presentación se conformó. De manera similar, un documento dirigido por una persona extranjera a General Motors como "Jeneral Motors" se ajustaría estrictamente en ausencia de otros defectos.

Identificar y determinar el cumplimiento de la práctica habitual son cuestiones de interpretación para el tribunal, no para el jurado. Al igual que con reglas similares en las Secciones 4A-202(c) y 2-302, se espera que haya más consistencia en los resultados y una resolución más rápida de disputas si la responsabilidad de determinar la naturaleza y el alcance de la práctica estándar se otorga al tribunal, no a un jurado. Otorgar a la corte la autoridad para tomar estas decisiones también fomentará la práctica saludable de que las cortes dicten sentencias sumarias en circunstancias en las que no haya disputas de hecho significativas. El estatuto fomenta resultados tales como American Coleman Co. contra Intrawest Bank,887 F.2d 1382 (10th Cir.1989), donde se concedió sentencia sumaria.

En algunas circunstancias, se pueden establecer estándares entre el emisor y el solicitante por acuerdo o por costumbre que liberarían al emisor de la responsabilidad que de otro modo podría tener. Por ejemplo, un solicitante podría acordar que el emisor no tendría ningún deber de examinar documentos en ciertas presentaciones (por ejemplo, aquellas por debajo de una cierta cantidad en dólares). Cuando la transacción dependiera del pago del emisor en un período de tiempo muy breve (p. ej., el mismo día o unas pocas horas después de la presentación), el emisor y el solicitante podrían acordar reducir la responsabilidad del emisor por no descubrir las discrepancias. Del mismo modo, un acuerdo entre el solicitante y el emisor podría permitir que el emisor examine los documentos exclusivamente por medios electrónicos

o electroópticos.

2. La Sección 5-108(a) equilibra la necesidad del emisor de tiempo para examinar los documentos con la posibilidad de que el examinador (a instancias del solicitante o por temor a que no se le reembolse) se tome un tiempo excesivo para buscar por defectos Lo que es un “plazo razonable” no se extiende para dar cabida a que un emisor obtenga una exención del solicitante. Véase el artículo 14c de las UCP.

Según la UCC y la UCP, el emisor tiene un tiempo razonable para cumplir o dar aviso. El límite exterior de ese tiempo se mide en días hábiles bajo la UCC y en días bancarios bajo la UCP, diferencia que rara vez será significativa. Ni los días hábiles ni los bancarios se definen en el Artículo 5, pero un tribunal puede encontrar analogías útiles en la Regulación CC, 12 CFR 229.2, en la ley estatal fuera del Código Comercial Uniforme y en el Artículo 4.

Los examinadores deben tener en cuenta que el período de siete días no es un puerto seguro. El plazo dentro del cual el emisor debe dar aviso es el menor de un plazo razonable o siete días hábiles. Cuando hay pocos documentos (como, por ejemplo, con la carta de crédito standby de ejecución de la mina), el tiempo razonable sería menos de siete días. Si se consume más de un tiempo razonable en el examen, no es posible una notificación oportuna. Lo que es un “plazo razonable” debe determinarse examinando el comportamiento de quienes se dedican al examen de documentos, en su mayoría bancos. En ausencia del acuerdo previo del emisor, no se podría esperar que un banco emisor examinara los documentos mientras el beneficiario esperaba en el vestíbulo si la práctica normal era entregar los documentos a una persona que tuvo la oportunidad de examinarlos junto con muchos otros en un proceso ordenado.

Esta sección no impide que el emisor se comunique con el solicitante durante su examen; sin embargo, la decisión de honrar recae en el emisor, y no tiene obligación de buscar una renuncia del solicitante o de notificar al solicitante de la recepción de los documentos. Si el emisor deshonra una presentación conforme, el beneficiario tendrá derecho a los recursos previstos en la Sección 5-111, independientemente de las opiniones del solicitante.

Aunque la persona a quien se hace la presentación no pueda realizar un examen razonable de los documentos dentro del tiempo posterior a la presentación y antes de la fecha de vencimiento, la presentación establece los derechos de las partes. El derecho al honor del beneficiario o el derecho al deshonra del emisor surge con la presentación en el lugar previsto en la carta de crédito, aunque la persona a quien se le ha hecho la presentación puede tardar varios días en determinar si el honor o la deshonra es el curso apropiado. . El plazo del emisor para honrar o dar aviso de incumplimiento puede extenderse o acortarse por un término en la carta de crédito. El tiempo para el cumplimiento del emisor puede modificarse o renunciarse de otro modo de conformidad con la Sección 5-106.

El tiempo de inspección del emisor corre desde el momento de su “recepción de documentos”. Los documentos se consideran recibidos solo cuando se reciben en el lugar especificado para su presentación por el emisor u otra parte a quien se hace la presentación. “Recepción de documentos” cuando se presentan documentos de título debe leerse a la luz de la definición de “entrega” en el Artículo 1, Sección 1-201 y la definición de “presentación” en la Sección 5-102(a) (12).

La falta de acción del emisor dentro del tiempo permitido por la subsección (b) constituye deshonra. Debido a la exclusión en la subsección (c) y la responsabilidad en que puede incurrir el emisor bajo la Sección 5-111 por deshonra ilícita, el efecto de tal deshonra silenciosa puede ser en última instancia el mismo que si el emisor hubiera honrado, es decir, puede deber daños y perjuicios por el monto dispuesto pero no pagado en virtud de la carta de crédito.

3. El requisito de que el emisor envíe notificación de las discrepancias o se le impida afirmar discrepancias es nuevo en el Artículo 5. Se toma de la disposición similar en las UCP y tiene por objeto promover la certeza y la realidad.

Por lo tanto, la sección sustituye un principio de exclusión estricta por las doctrinas de renuncia e impedimento que de otro modo podrían aplicarse en virtud de la Sección 1-103. Rechaza el razonamiento en Flagship Cruises Ltd. contra New England Merchants' Nat. Banco,569 F.2d 699 (1er Cir.1978) y Wing On Bank Ltd. contra American Nat. empresa bancaria y fiduciaria,457 F.2d 328 (5th Cir.1972) donde se sostuvo que el emisor estaba impedido solo si el beneficiario se basó en la falta de notificación del emisor.

Supongamos, por ejemplo, que el beneficiario presentó documentos al emisor poco antes del vencimiento de la carta de crédito, en circunstancias en las que el beneficiario no pudo haber subsanado ninguna discrepancia antes del vencimiento. Según el razonamiento de Flagship y Wing On, la incapacidad del beneficiario para subsanar, incluso si hubiera recibido notificación, absolvía al emisor de su falta de notificación. La virtud de la obligación de preclusión adoptada en esta sección es que excluye el litigio sobre dependencia y perjuicio.

Si bien los emisores generalmente notifican la discrepancia de la presentación tardía cuando la presentación se realiza después del vencimiento de un crédito, no están obligados a dar esa notificación aviso y la sección les permite plantear la presentación tardía como un defecto a pesar de no haber dado ese aviso.

4. Para actuar dentro de un plazo razonable, el emisor normalmente debe dar aviso sin demora después de que la parte examinadora haya tomado su decisión. Si el examinador decide desatender el primer día, estaría obligado a notificar al beneficiario poco tiempo después, quizás el mismo día hábil. Esta regla acepta el razonamiento en casos como Datapoint Corp. contra M & I Bank,665 F.Sup. 722 (WDWis. 1987) yEsso Petroleum Canadá, Div. de Imperial Oil, Ltd. contra Security Paci-c Bank,710 F.Sup. 275 (D.U.1989).

La sección priva a la parte examinadora del derecho de simplemente sentarse en una presentación que se hace dentro de los siete días siguientes al vencimiento. La sección requiere que el examinador examine los documentos y tome una decisión y, habiendo tomado la decisión de rechazar, se comunique de inmediato con el presentador. Sin embargo, un beneficiario que presente documentos poco antes del vencimiento de una carta de crédito corre el riesgo de que nunca tendrá la oportunidad de subsanar las discrepancias.

5. Los contratantes, otras personas designadas y los bancos cobradores que actúen en nombre de los beneficiarios pueden ser presentadores y, cuando lo sean, tienen derecho a la notificación prevista en el inciso (b). Incluso las personas nominadas que han honrado u otorgado valor contra una presentación anterior del beneficiario y están buscando reembolso u honor necesitan notificación de discrepancias con la esperanza de que puedan obtener documentos conformes. El emisor tiene las obligaciones impuestas por esta sección ya sea que el desempeño del emisor se caracterice como “reembolso” de una persona designada o como “honor”.

6. En muchos casos, una carta de crédito autoriza la presentación por parte del beneficiario a alguien que no sea el emisor. A veces se identifica a esa persona como “pagador” o “banco pagador”, o como “aceptador” o “banco aceptante”, en otros casos como “banco negociador”, y en otros casos no se especificará designación c. La sección no impone ningún deber a una persona que no sea el emisor o el contratante, sin embargo, una persona designada u otra persona puede tener responsabilidad en virtud de este artículo o del derecho consuetudinario si no cumple con un acuerdo expreso o implícito con el beneficiario. ciario

7. La obligación de honrar del emisor se extiende no sólo al beneficiario sino también al solicitante. Es posible que un solicitante que haya hecho un contrato favorable con el beneficiario resulte perjudicado por el incumplimiento ilícito del emisor. Excepto en la medida en que el contrato entre el emisor y el solicitante limite esa responsabilidad, el emisor tendrá responsabilidad ante el solicitante por deshonra ilícita según la Sección 5-111 como una cuestión de derecho contractual. Una prórroga de buena fe del plazo en la Sección 5-108(b) por acuerdo entre el emisor y el beneficiario obliga al solicitante incluso si el solicitante no es consultado o no da su consentimiento para la prórroga.

La obligación del emisor de desatender cuando no hay cumplimiento aparente con la carta de crédito corre únicamente al solicitante. Ninguna otra parte de la transacción puede reclamar si el solicitante renuncia al cumplimiento de los términos o condiciones de la carta de crédito o acepta un estándar de cumplimiento menos estricto que el establecido en este artículo. Salvo que se acuerde lo contrario con el solicitante, un emisor puede deshonrar una presentación que no cumpla a pesar de la renuncia del solicitante.

La renuncia a discrepancias por parte de un emisor o solicitante en una o más presentaciones no renuncia a discrepancias similares en una presentación futura. Ni el emisor ni el beneficiario pueden basarse razonablemente en el honor de renuncias pasadas como base para concluir que una futura presentación defectuosa justificará el honor. el razonamiento de Courtaulds of North America Inc. v. North Carolina Nat. Banco,528 F.2d 802 (4th Cir.1975) y lo expresado en Schweibish contra Pontchartrain State Bank,389 So.2d 731 (La.App.1980) y Titanium Metals Corp. contra Space Metals, Inc.,529 P.2d 431 (Utah 1974) es rechazada.

8. La práctica estándar a la que se hace referencia en la subsección (e) incluye (i) la práctica internacional establecida o a la que se hace referencia en Uniform Customs and Practice, (ii) otras reglas de práctica publicadas por asociaciones de instituciones financieras, y (iii) normas locales y práctica regional. Es posible que la práctica estándar varíe de un lugar a otro. Cuando existan prácticas contradictorias, las partes deberán indicar qué práctica rige sus derechos. Una práctica puede ser anulada por acuerdo o curso de negociación. Consulte la Sección 1-205(4).

9. La responsabilidad del emisor de una carta de crédito es examinar los documentos y tomar una decisión rápida sobre el pago o la deshonra con base en ese examen. Las condiciones no documentales no tienen cabida en este régimen y se acomodan mejor bajo la ley y la práctica de contratos o fianzas. Al exigir que las condiciones no documentales en las cartas de crédito sea ignorado como excedente, el artículo 5 se mantiene alineado con las UCP (ver UCP 500 artículo 13c), aprueba casos como Pringle-Associated Mortgage Corp. v. Southern National Bank,571 F.2d 871, 874 (5th Cir.1978), y rechaza el razonamiento en casos como Sherwood & Roberts, Inc. contra First Security Bank,682 P.2d 149 (Mont. 1984).

La subsección (g) reconoce que las cartas de crédito a veces contienen términos o condiciones no documentales. Condiciones tales como un término que prohíba el “embarque en embarcaciones de más de 15 años” deben ignorarse y tratarse como excedentes. De manera similar, el requisito de que haya un laudo por parte de un “árbitro debidamente designado” no requeriría que el emisor determine si el árbitro ha sido “debidamente designado”. Del mismo modo, un término en una carta de crédito contingente que prevea diferentes formas de certificación según el tipo particular de incumplimiento no obliga al emisor a determinar de manera independiente qué tipo de incumplimiento ha ocurrido. Estas condiciones deben ser incumplidas por el emisor. Donde las condiciones no documentales son centrales y fundamentales para el emisor' Como obligación (como por ejemplo una condición que requeriría que el emisor determinara de hecho si el beneficiario había cumplido el contrato subyacente o si el solicitante había incumplido), su inclusión puede sustraer por completo al compromiso del ámbito de aplicación del artículo 5. Consulte la Sección 5-102(a)(10) y el Comentario 6 a la Sección 5-102.

La subsección (g) no permitiría que el beneficiario o el emisor ignoren términos en la carta de crédito tales como lugar, tiempo y modo de presentación. La regla de la subsección (g) tiene por objeto evitar que un emisor decida o incluso investigue hechos extrínsecos, pero no que consulte el reloj, el calendario, la ley y la práctica pertinentes, o su propio conocimiento general de la documentación o transacciones del tipo subyacente. una carta de crédito en particular.

Aunque las condiciones no documentales deben ignorarse al determinar el cumplimiento de una presentación (y, por lo tanto, al determinar el deber del emisor hacia el beneficiario), un emisor que ha prometido a su solicitante que cumplirá solo si se cumplen esas condiciones no documentales puede tener responsabilidad a su solicitante por no tener en cuenta las condiciones.

10. La subsección (f) aprueba la ignorancia de un emisor de “cualquier uso de un comercio en particular”; ese comercio es el comercio del solicitante, beneficiario u otros que pueden estar involucrados en la transacción subyacente. Se espera que el emisor conozca el uso que se encuentra comúnmente en el curso del examen de documentos. Por ejemplo, un emisor debe conocer el uso común con respecto a los documentos en el comercio de transporte marítimo, pero no se espera que comprenda los sinónimos utilizados en un comercio particular para las descripciones de productos que aparecen en una carta de crédito o una factura.

11. Cuando la ejecución del emisor sea la entrega de un elemento de valor distinto del dinero, la obligación de reembolso del solicitante sería poner el “elemento de valor” a disposición del emisor.

12. Un emisor tiene derecho al reembolso del solicitante después de un giro falsificado o fraudulento si el honor fue permitido bajo la Sección 5-109(a).

13. La última cláusula de la Sección 5-108(i)(5) trata de un caso especial en el que el fraude no lo comete el beneficiario, sino que lo comete un extraño a la transacción que falsifica la firma del beneficiario. . Si el emisor paga contra documentos en los que se falsifica la firma requerida del beneficiario, sigue siendo responsable ante el verdadero beneficiario. Este principio es aplicable tanto a los documentos electrónicos como a los tangibles.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 5-109. Fraude y Falsificación.**

**(a) Si se hace una presentación que aparentemente cumple estrictamente con los términos y condiciones de la carta de crédito, pero un documento requerido es falsificado o materialmente fraudulento, o el honor de la presentación facilitaría un fraude material por parte del beneficiario sobre el emisor o solicitante:**

**(1) el emisor honrará la presentación, si el honor es exigido por (i) una persona designada que ha entregado valor de buena fe y sin aviso de falsificación o fraude material, (ii) un estafador que ha honrado su confirmación de buena fe, (iii) un tenedor en su debido momento de un giro girado bajo la carta de crédito que fue tomado después de la aceptación por el emisor o la persona designada, o (iv) un cesionario de la obligación diferida del emisor o de la persona designada que se tomó por su valor y sin aviso de falsificación o fraude material después de que el emisor o la persona designada incurriera en la obligación; y**

**(2) el emisor, actuando de buena fe, puede honrar o deshonrar la presentación en cualquier otro caso.**

**(b) Si un solicitante alega que un documento requerido es falsificado o fraudulento o que el honor de la presentación facilitaría un fraude material por parte del beneficiario sobre el emisor o el solicitante, un tribunal de jurisdicción competente puede prohibir temporal o permanentemente que el emisor cumpla con una presentación u otorgar una reparación similar contra el emisor u otras personas sólo si el tribunal determina que:**

**(1) el alivio no está prohibido por la ley aplicable a un acuerdo aceptado**

**giro o obligación diferida contraída por el emisor;**

**(2) un beneficiario, emisor o persona designada que pueda ser adversamente el afectado está adecuadamente protegido contra la pérdida que pueda sufrir debido a la concesión de la reparación;**

**(3) todas las condiciones para que una persona tenga derecho a la reparación en virtud de la ley de este Estado se han cumplido; y**

**(4) sobre la base de la información presentada al tribunal, es más probable que el solicitante tenga éxito en su reclamo de falsificación o fraude material y la persona que exige el honor no califica para la protección bajo la subsección (a)(1).**

Comentario oficial

1. Esta recodicación deja claro que el fraude debe encontrarse en los documentos o debe haber sido cometido por el beneficiario sobre el emisor o solicitante. VerCromwell v. Banco de Comercio y Energía,464 So.2d 721 (La.1985).

En segundo lugar, deja claro que el fraude debe ser “material”. Necesariamente, los tribunales deben decidir el alcance y la amplitud de la “materialidad”. El uso de la palabra requiere que el aspecto fraudulento de un documento sea material para un comprador de ese documento o que el acto fraudulento sea significativo para los participantes en la transacción subyacente. Supongamos, por ejemplo, que el beneficiario tiene un contrato para entregar 1.000 barriles de aceite para ensaladas. Sabiendo que sólo ha entregado 998, el beneficiario presenta, sin embargo, una factura que muestra 1.000 barriles. Si dos barriles en un envío de 1,000 barriles fueran un incumplimiento insustancial e inmaterial del contrato subyacente, el acto del beneficiario, aunque posiblemente fraudulento, no lo es materialmente y no justificaría una orden judicial. Por el contrario, la presentación a sabiendas de esas facturas en el momento de la entrega de sólo cinco barriles sería materialmente fraudulenta. Los tribunales deben examinar la transacción subyacente cuando existe una alegación de fraude material, ya que solo examinando esa transacción se puede determinar si un documento es fraudulento o si el beneficiario ha cometido un fraude y, de ser así, si el fraude fue material.

El fraude material por parte del beneficiario ocurre solo cuando el beneficiario no tiene un derecho tangible a esperar honor y cuando no hay base de hecho para respaldar tal derecho al honor. La sección respalda articulaciones como las establecidas en Industria intramundana. contra Girard Trust Bank,336 A.2d 316 (Pag.1975),Roman Ceramics Corp. v. People's Nat. Banco,714 F.2d 1207 (3d Cir.1983), y decisiones similares y abarca ciertas decisiones bajo la Sección 5-114 que se basaron en la frase "fraude en la transacción". Algunas de estas decisiones se han resumido como sigue en Ground Air Transfer contra Westeate's Airlines,899 F.2d 1269, 1272–73 (1.ª Cir. 1990):

Hemos dicho en todo momento que los tribunales no pueden “normalmente” emitir un mandato judicial debido a una importante excepción a la regla general de “no mandato judicial”. La excepción, como también explicamos enItek, 730 F.2d en 24–25, preocupaciones “fraude” tan grave como para que sea evidentemente inútil e injusto permitir que el beneficiario obtenga el dinero. Cuando las circunstancias “claramente” demostrar que el contrato subyacente prohíbe al beneficiario pedir una carta de crédito, Itek, 730 F.2d a las 24; donde demuestran que el contrato priva al beneficiario incluso de un “de colores” derecho a hacerlo, id., en 25; donde el contrato y las circunstancias revelan que la demanda de pago del beneficiario “no tiene ninguna base de hecho”, id.; ver Dynamics Corp. of America, 356 F.Supp. en 999; cuando la conducta del beneficiario haya “viciado de tal manera toda la transacción que ya no se cumplan los fines legítimos de la independencia de la obligación del emisor”,Itek, 730 F.2d en 25(citando Roman Ceramics Corp. contra el Banco Nacional de los Pueblos,714 F.2d 1207, 1212 n.12, 1215 (3d Cir.1983) (citando Intraworld Indus., 336 A.2d en 324–25));luego un tribunal puede ordenar el pago.

2. La subsección (a)(2) aclara que el emisor puede honrar frente a la reclamación de fraude del solicitante. El inciso también deja en claro lo que no estaba establecido en el anterior Artículo 5-114, que el emisor puede deshonrar y defender ese deshonra demostrando fraude o falsificación del tipo establecido en el inciso (a). Debido a que los emisores pueden ser responsables por deshonra indebida si no pueden probar la falsificación o el fraude material, presumiblemente la mayoría de los emisores optarán por honrar a pesar de las afirmaciones de fraude o falsificación del solicitante, a menos que el solicitante obtenga una orden judicial. El mero hecho de que el emisor tenga el derecho de deshonrar y de defender ese deshonra demostrando falsificación o fraude material no significa que tenga el deber de deshonrar hacia el solicitante. El recurso normal del solicitante es obtener una orden judicial, si el solicitante no puede obtener una orden judicial,

3. Se ha debatido mucho si un beneficiario puede cometer fraude al presentar un giro bajo una carta de crédito limpia (una que requiere solo un giro y ningún otro documento). Bajo la formulación actual sería posible pero difícil que hubiera fraude en tal presentación. Si el solicitante pudiera demostrar que el beneficiario estaba cometiendo un fraude material sobre el solicitante en la transacción subyacente, entonces el pago facilitaría un fraude material por parte del beneficiario sobre el solicitante y se podría prohibir el honor. Los tribunales deben mostrarse escépticos ante los reclamos de fraude por parte de alguien que ha firmado un “suicidio” o un crédito limpio y, por lo tanto, le otorgó a un beneficiario el derecho a retirar con la mera presentación de un giro.

4. El estándar para medidas cautelares es alto, y el solicitante tiene la carga de demostrar, mediante evidencia y no por mera alegación, que dicha medida está justificada. Algunos tribunales han prohibido los pagos de las cartas de crédito si el solicitante no demuestra lo suficiente. por ejemplo, en Grifin Cos. contra First Nat. Banco,374 NW2d 768 (Minn. App.1985), el tribunal ordenó el pago en virtud de una carta de crédito contingente, basando su decisión en la alegación del demandante, en lugar de en pruebas competentes, de fraude.

Hay al menos dos formas de prohibir los mandamientos judiciales contra el honor en virtud de esta sección después de la aceptación de un giro por parte del emisor. El primero es definir el honor (consulte la Sección 5-102(a)

(8)) en la carta de crédito particular para que ocurra al momento de la aceptación y sin tener en cuenta el pago posterior de la aceptación. El segundo es aceptar explícitamente que el solicitante no tiene derecho a una orden judicial después de la aceptación, ya sea que la aceptación constituya o no un honor.

5. Si bien la ley se ocupa principalmente de las medidas cautelares contra el honor, también advierte contra la concesión de “medidas cautelares similares” y se aplican los mismos principios cuando el solicitante o emisor intenta lograr el mismo resultado legal mediante una medida cautelar contra la presentación (ver Ground Air Transfer Inc. contra Westates Airlines, Inc.,899 F.2d 1269 (1st Cir.1990)), intercesor, sentencia declaratoria o anexo. Estos intentos deben enfrentar los mismos obstáculos que enfrentan los esfuerzos para impedir que el emisor pague. El uso extendido de cualquiera de estos dispositivos podría amenazar el principio de independencia tanto como los mandatos judiciales contra el honor. Por esa razón, los tribunales deben tener la misma hostilidad hacia ellos y poner las mismas restricciones a su uso que se aplicarían a las medidas cautelares contra el honor. Los tribunales no deben permitir que la “vaca sagrada de la equidad pisotee las tiernas vides de la ley de cartas de crédito”.

6. La Sección 5-109(a)(1) también protege a terceros específicos contra el riesgo de fraude. Al emitir una carta de crédito que nombra a una persona para negociar o pagar, el emisor (en última instancia, el solicitante) induce a esa persona designada a dar valor y, por lo tanto, asume el riesgo de que un giro girado bajo la carta de crédito se transfiera a uno con un condición como la de un tenedor en su debido momento que merece ser protegido contra una defensa de fraude.

7. La “pérdida” contra la que debe protegerse, mediante fianza o de otro modo conforme a la subsección (b)(2), incluye daños incidentales. Entre ellos se encuentran los honorarios legales en los que podría incurrir el beneficiario o emisor en la defensa contra una acción de interdicto.

**§ 5-110. Garantías.**

**(a) Si se honra su presentación, el beneficiario garantiza:**

**(1) al emisor, cualquier otra persona a quien se haga la presentación, y el solicitante que no hay fraude o falsificación del tipo descrito en la Sección 5-109(a); y**

**(2) al solicitante que el dibflujo no viola ningún acuerdo**

**entre el solicitante y el beneficiario o cualquier otro acuerdo que pretendan complementar con la carta de crédito.**

**(b) Las garantías en la subsección (a) son adicionales a las garantías que surgen en virtud de los artículos 3, 4, 7 y 8 a causa de la presentación o transferencia de documentos a que se refiere cualquiera de esos artículos.**

Comentario oficial

1. Dado que las garantías de la subsección (a) no se otorgan a menos que se haya pagado una carta de crédito, ningún incumplimiento de la garantía en virtud de esta subsección puede ser una defensa contra la falta de pago por parte del emisor. Cualquier defensa debe basarse en la Sección 5-108 o 5-109 y no en esta sección. Además, el incumplimiento de las garantías por parte del beneficiario en el inciso (a) no puede excusar el deber de reembolso del solicitante.

2. La garantía en la Sección 5-110(a)(2) asume que el pago bajo la carta de crédito es final. No corre al emisor, sólo al solicitante. En la mayoría de los casos, el solicitante tendrá una causa directa de acción por incumplimiento del contrato subyacente. Esta garantía tiene una aplicación principal en cartas de crédito standby u otras circunstancias en las que el solicitante no sea parte de un contrato subyacente con el beneficiario. No es una garantía de que las declaraciones hechas en la presentación de los documentos presentados sean veraces ni es una garantía de que los documentos cumplen estrictamente con la Sección 5-108(a). Es una garantía de que el beneficiario ha realizado todos los actos expresa e implícitamente necesarios bajo cualquier acuerdo subyacente para dar derecho al beneficiario al honor. Si, por ejemplo, un contrato de venta subyacente autorizaba al beneficiario a retirar sólo en el "cumplimiento debido" y el beneficiario cobraba a pesar de que había incumplido el contrato subyacente al entregar bienes defectuosos, el honor de su retiro rompería la garantía. De la misma manera, si el contrato subyacente autorizó al beneficiario a recurrir únicamente en caso de incumplimiento real o de la determinación de incumplimiento por parte del solicitante o de un tercero y si el beneficiario recurrió en violación de su autorización, entonces, por honor de su sorteo se incumpliría la garantía. En muchos casos, por lo tanto, los documentos presentados al emisor contendrán declaraciones inexactas (sobre los bienes entregados o sobre el incumplimiento u otros asuntos), pero el incumplimiento de la garantía surge no porque las declaraciones sean falsas sino porque el beneficiario'

3. Los daños por incumplimiento de la garantía no se especifican en la Sección 5-111. Los tribunales pueden

§ nd analogías de daños en la Sección 2-714 en el Artículo 2 y en decisiones de garantía bajo los Artículos 3 y 4.

A diferencia de los casos de deshonra ilícita, donde los daños generalmente equivalen al monto del retiro, los daños por incumplimiento de la garantía a menudo serán mucho menores que el monto del retiro, a veces cero. Supongamos que un vendedor tiene derecho a retirar únicamente en el cumplimiento adecuado de su contrato de venta. Suponga que incumple el contrato de venta de una manera que le da al comprador derecho a daños pero no derecho a rechazar. Los daños del solicitante por incumplimiento de la garantía en la subsección (a)(2) se limitan a los daños que podría recuperar por incumplimiento del contrato de venta. Alternativamente, suponga un acuerdo subyacente que autorice a un beneficiario a retirar solo el "monto en mora". Suponga un valor predeterminado de $200 000 y un sorteo de $500 000. Los daños por incumplimiento de la garantía no superarían los $300,000.

**§ 5-111. Remedios.**

**(a) Si un emisor incumple o repudia indebidamente su obligación de pagar dinero bajo una carta de crédito antes de la presentación, el beneficiario, sucesor o persona designada que presenta en su propio nombre puede recuperar de**

**al emisor la cantidad que es objeto de la deshonra o repudiación. Si la obligación del emisor bajo la carta de crédito no es para el pago de dinero, el reclamante puede obtener un cumplimiento específico o, a elección del reclamante, recuperar una cantidad igual al valor del cumplimiento del emisor. En cualquier caso, el reclamante también puede recuperar daños incidentales pero no consecuentes. El reclamante no está obligado a tomar medidas para evitar los daños y perjuicios que pudiera corresponder al emisor en virtud de este inciso. Si, aunque no está obligado a hacerlo, el reclamante evita los daños, la recuperación del reclamante del emisor debe reducirse por la cantidad de daños evitados. El emisor tiene la carga de probar el monto de los daños evitados. En caso de repudio el reclamante no necesita presentar ningún documento.**

**(b) Si un emisor rechaza indebidamente un giro o demanda presentado bajo una carta de crédito o cumple con un giro o demanda en incumplimiento de su obligación con el solicitante, el solicitante puede recuperar los daños resultantes del incumplimiento, incluidos los daños incidentales pero no consecuentes, menos cualquier cantidad ahorrada como resultado del incumplimiento.**

**(c) Si un asesor o persona designada que no sea un contratante incumple un obligación en virtud de este artículo o un emisor incumple una obligación no cubierta en la subsección (a) o (b), una persona a quien se debe la obligación puede recuperar los daños resultantes del incumplimiento, incluidos los daños incidentales pero no consecuentes, menos cualquier cantidad ahorrada como como resultado del incumplimiento. En la medida de la confirmación, un estafador tiene la responsabilidad de un emisor especificado en esta subsección y las subsecciones (a) y (b).**

**(d) Un emisor, persona designada o asesor que sea declarado responsable en virtud de**

**la subsección (a), (b) o (c) pagará interéses sobre el monto adeudado a partir de la fecha de la desatención ilícita u otra fecha apropiada.**

**(e) Los honorarios razonables de abogados y otros gastos de litigio deben ser otorgado a la parte vencedora en una acción en la que se busca un remedio bajo este artículo.**

**(f) Daños que de otro modo serían pagaderos por una parte por el incumplimiento de un**

**La obligación prevista en este artículo puede liquidarse por acuerdo o compromiso, pero sólo en una cantidad o mediante una fórmula que sea razonable a la luz del daño previsto.**

Comentario oficial

1. El derecho a la ejecución específica es nuevo. La limitación expresa al deber del beneficiario de mitigar los daños adopta la posición de ciertos tribunales y comentaristas. Debido a que la carta de crédito depende de la rapidez y certeza del pago, es importante que el emisor no reciba un incentivo para la falta de pago. El emisor podría tener un incentivo para el incumplimiento si pudiera confiar en que la carga de la mitigación recae sobre el beneficiario (vender bienes y demandar solo por la diferencia entre el precio de los bienes vendidos y el monto adeudado en virtud de la carta). de crédito). Bajo el esquema contemplado por la Sección 5-111(a), el beneficiario presentaría los documentos al emisor. Si el emisor deshonró indebidamente, el beneficiario no tendría ningún otro deber hacia el emisor con respecto a los bienes cubiertos por los documentos que el emisor deshonró y devolvió. El emisor corre así el riesgo de que el beneficiario deje que la mercancía se pudra o se destruya. Por supuesto, el beneficiario puede tener un deber de mitigación para con el solicitante que surja del acuerdo subyacente, pero el emisor no tendría derecho a hacer valer ese deber a modo de defensa o seto-. Consulte la Sección 5-117(d). Si el beneficiario vende los bienes cubiertos por documentos rechazados o si el beneficiario vende un giro después de la aceptación pero antes de la cancelación por parte del emisor, la cantidad neta así ganada debe restarse del monto de los daños del beneficiario, al menos cuando la reclamación por daños contra el emisor iguale o exceda el daño sufrido por el beneficiario. Si, en el Por supuesto, el beneficiario puede tener un deber de mitigación para con el solicitante que surja del acuerdo subyacente, pero el emisor no tendría derecho a hacer valer ese deber a modo de defensa o seto-. Consulte la Sección 5-117(d). Si el beneficiario vende los bienes cubiertos por documentos rechazados o si el beneficiario vende un giro después de la aceptación pero antes de la cancelación por parte del emisor, la cantidad neta así ganada debe restarse del monto de los daños del beneficiario, al menos cuando la reclamación por daños contra el emisor iguale o exceda el daño sufrido por el beneficiario. Si, en el Por supuesto, el beneficiario puede tener un deber de mitigación para con el solicitante que surja del acuerdo subyacente, pero el emisor no tendría derecho a hacer valer ese deber a modo de defensa o seto-. Consulte la Sección 5-117(d). Si el beneficiario vende los bienes cubiertos por documentos rechazados o si el beneficiario vende un giro después de la aceptación pero antes de la cancelación por parte del emisor, la cantidad neta así ganada debe restarse del monto de los daños del beneficiario, al menos cuando la reclamación por daños contra el emisor iguale o exceda el daño sufrido por el beneficiario. Si, en el Si el beneficiario vende los bienes cubiertos por documentos rechazados o si el beneficiario vende un giro después de la aceptación pero antes de la cancelación por parte del emisor, la cantidad neta así ganada debe restarse del monto de los daños del beneficiario, al menos cuando la reclamación por daños contra el emisor iguale o exceda el daño sufrido por el beneficiario. Si, en el Si el beneficiario vende los bienes cubiertos por documentos rechazados o si el beneficiario vende un giro después de la aceptación pero antes de la cancelación por parte del emisor, la cantidad neta así ganada debe restarse del monto de los daños del beneficiario, al menos cuando la reclamación por daños contra el emisor iguale o exceda el daño sufrido por el beneficiario. Si, en el Por otro lado, el beneficiario sufre daños en una transacción subyacente por un monto que excede el monto de la demanda desatendida indebidamente (por ejemplo, cuando la carta de crédito no cubre el 100 por ciento de la obligación subyacente), los daños evitados deben no necesariamente se deducirá del crédito del beneficiario contra el emisor. En tal caso, los daños serían el menor de (i) el monto recuperable en ausencia de mitigación (es decir, el monto que está sujeto a la deshonra o repudio más cualquier daño incidental) y (ii) los daños restantes después deducción por el importe de los daños efectivamente evitados.

Un beneficiario no necesita presentar documentos como condición de una demanda de repudiación anticipada, pero si un beneficiario nunca pudo haber obtenido los documentos necesarios para una presentación conforme a la carta de crédito, el beneficiario no puede recuperar por repudiación anticipada de la carta de crédito. Doelger contra el banco Battery Park,201 AD 515, 194 NYS 582 (1922) y Decoración de Nikkei Int'l, Inc. c. República Federal de Nigeria,497 F.Sup. 893 (SDNY1980), a-'d, 647 F.2d 300 (2d Cir.1981),certificado negado, 454 US 1148 (1982). La última oración de la subsección (c) no amplía la responsabilidad de un estafador a personas ante las cuales el estafador no sería responsable de otro modo según la Sección 5-107.

Casi todas las cartas de crédito, incluidas aquellas que exigen una aceptación, son “obligaciones de pago de dinero” tal como se usa ese término en la Sección 5-111(a).

2. Corresponde a los tribunales decidir qué daños “resultan” del honor indebido. Aunque un emisor pague a un beneficiario en violación de la Sección 5-108(a) o de su contrato con el solicitante, es posible que no tenga ninguna responsabilidad ante el solicitante. Si el contrato subyacente se ha cumplido en su totalidad, es posible que el incumplimiento del emisor no haya perjudicado al solicitante. Tal caso ocurriría cuando A contratos de bienes a $100 por tonelada, pero, en el momento de la entrega, el valor de mercado de los bienes conformes ha disminuido a $25 por tonelada. Si el emisor paga las discrepancias, no debe haber recuperación por A por el diferencial de precio si el incumplimiento del emisor no alteró la obligación del solicitante bajo el contrato subyacente, es decir, pagar $100 por tonelada por bienes que ahora valen $25 por tonelada. Por otro lado, si el solicitante tiene la intención de revender los bienes y debe cumplir con los requisitos de cumplimiento estricto de una segunda carta de crédito en relación con su venta, el solicitante puede verse perjudicado por el pago del emisor a pesar de las discrepancias porque el propio solicitante puede entonces no podrá procurar honrar la carta de crédito cuando sea el beneficiario, y es posible que no pueda mitigar sus daños al hacer valer sus derechos contra otros en la transacción subyacente. Nótese que un emisor declarado responsable ante su solicitante puede tener recurso bajo la Sección 5-117 por subrogación del reclamo del solicitante contra el beneficiario u otras personas.

El que notifica inexactamente una carta de crédito incumple su obligación para con el beneficiario, pero no puede causar daño. Si el beneficiario conoce los términos de la carta de crédito y entiende que el aviso es inexacto, el beneficiario no habrá sufrido daños como resultado del incumplimiento del asesor.

3. Dado que el estafador tiene los derechos y deberes de un emisor, en general tiene la responsabilidad de un emisor, véase el inciso (c). El estafador suele ser un banco estafador. Un banco de la confirmación a menudo también desempeña el papel de asesor. Si incumple su obligación con el beneficiario, el banco de confirmación puede tener responsabilidad como emisor o, dependiendo de la obligación que se incumplió, como asesor. Por ejemplo, una deshonra ilícita le daría responsabilidad como emisor bajo la Sección 5-111(a). Por otro lado, un banco verificador que incumplió su obligación de notificar el crédito pero no cometió una falta de pago ilícita sería tratado bajo la Sección 5-111(c).

4. Los daños emergentes por el incumplimiento de las obligaciones bajo este artículo se excluyen en la creencia de que estos daños pueden ser evitados mejor por el beneficiario o el solicitante y por el temor de que imponer daños emergentes a los emisores aumentaría el costo de la letra de cambio. crédito a un nivel que podría hacerlo antieconómico. Con mayor razón Se excluyen los daños punitivos y ejemplares, sin embargo, esta sección no impide la recuperación de daños consecuentes o incluso punitivos por incumplimiento de las obligaciones legales o de derecho consuetudinario que surjan fuera de este artículo.

5. La sección no especifica una tasa de interés. Deja la fijación de la tasa a la corte. Sería apropiado que un tribunal utilizara la tasa que normalmente se aplicaría en ese tribunal en otras situaciones en las que la ley impone interéses.

6. El tribunal debe otorgar los honorarios del abogado a la parte vencedora, ya sea que esa parte sea un solicitante, un beneficiario, un emisor, una persona designada o un asesor. Dado que el emisor puede tener derecho a recuperar sus honorarios y costos legales del solicitante en virtud del acuerdo de reembolso, permitir que el emisor recupere esos honorarios de un beneficiario perdedor también puede proteger al solicitante contra pérdidas inmerecidas. La parte con derecho a los honorarios de los abogados se ha descrito como la “parte prevaleciente”. A veces, no estará claro qué parte "prevaleció", por ejemplo, cuando hay múltiples problemas y una parte gana en algunos y la otra parte gana en otros. Determinar cuál es la parte ganadora queda a discreción del tribunal. La subsección (e) autoriza los honorarios de los abogados en todas las acciones en las que se busca un remedio “en virtud de este artículo”. Se aplica incluso cuando el recurso puede ser un mandato judicial en virtud de la Sección 5-109 o cuando el recurso reclamado está fuera de la Sección 5-111. Ni un emisor ni un estafador deben ser tratados como parte “perdedora” cuando se otorga una medida cautelar al solicitante a pesar de la objeción del emisor o estafador;

“Gastos de litigio” pretende ser más amplio que “costos”. Por ejemplo, los gastos de litigio incluirían los gastos de viaje de los testigos, los honorarios de los peritos y los gastos asociados con la toma de declaraciones.

7. A los efectos de la Sección 5-111(f), el “daño anticipado” debe anticiparse en el momento en que se ejecuta el acuerdo que incluye la cláusula de daño liquidado o en el momento en que se emite el compromiso que incluye la cláusula. Consulte la Sección 2A-504.

**§ 5-112. Transferencia de Carta de Crédito.**

**(a) Salvo disposición en contrario en la Sección 5-113, a menos que una carta de crédito establece que es transferible, el derecho de un beneficiario a girar o exigir de otro modo el cumplimiento de una carta de crédito no puede ser transferido.**

**(b) Incluso si una carta de crédito establece que es transferible, el emisor podrá negarse a reconocer o realizar una transferencia si:**

**(1) la transferencia violaría la ley aplicable; o**

**(2) el cedente o el cesionario no ha cumplido con cualquier requisito-establecido en la carta de crédito o cualquier otro requisito relacionado con la transferencia impuesto por el emisor que se encuentre dentro de la práctica estándar a la que se hace referencia en la Sección 5-108(e) o que sea razonable según las circunstancias.**

Comentario oficial

1. Con el fin de proteger la confianza del solicitante en el beneficiario designado, la ley de carta de crédito tradicionalmente ha prohibido al beneficiario transmitir a terceros su derecho a retirar o exigir el pago en virtud de la carta de crédito. La subsección (a) codifica esa regla. El término “transferencia” se refiere a la transmisión de ese derecho por parte del beneficiario. En ausencia de la incorporación de la UCP (que hace una disposición elaborada para la transferencia parcial de una carta de crédito comercial) o práctica comercial similar y en ausencia de otra indicación expresa en la carta de crédito de que el término se usa para significar otra cosa, un término en la carta de crédito el crédito que indica que el beneficiario tiene derecho a transferir debe entenderse como que el beneficiario puede transmitir a un tercero su derecho a girar o exigir el pago. Incluso en ese caso, el emisor u otra persona que controle la transferencia puede hacer que el derecho del beneficiario a transferir esté sujeto a condiciones, tales como notificación oportuna, pago de una tarifa, entrega de la carta de crédito al emisor u otra persona que controle la transferencia, o ejecución de formularios apropiados para documentar la transferencia. Una persona designada que no sea un contratante no tiene la obligación de reconocer una transferencia.

La facultad de establecer “requisitos” no incluye el derecho de negarse absolutamente a reconocer transferencias bajo una carta de crédito transferible. Un emisor que desee conservar el derecho a denegar todas las transferencias no debe emitir cartas de crédito transferibles o debe incorporar la UCP. Al establecer sus requisitos en la carta de crédito, un emisor puede imponer cualquier requisito sin tener en cuenta su conformidad con la práctica o razonabilidad. Los requisitos de transferencia de los emisores y las personas designadas deben darse a conocer a los posibles cedentes y cesionarios para que esas partes puedan cumplir con los requisitos. Un método común para dar a conocer tales requisitos es utilizar un formulario que indique la información que debe proporcionarse y las instrucciones que deben darse para que el emisor o la persona designada pueda cumplir con una solicitud de transferencia.

2. La emisión de una carta de crédito transferible con el consentimiento del solicitante es ipso facto un acuerdo entre el emisor y el solicitante para permitir que un beneficiario transfiera su derecho de giro y permitir que una persona designada reconozca y lleve a cabo esa transferencia sin previo aviso. En el comercio internacional, las cartas de crédito transferibles a menudo se emiten en circunstancias en las que se espera que una persona designada o un asesor facilite la transferencia del beneficiario original a un cesionario y trate con ese cesionario. En esas circunstancias, es responsabilidad de la persona designada o del asesor establecer procedimientos satisfactorios para protegerse contra la doble presentación o disputa sobre el derecho a retirar en virtud de la carta de crédito. Por lo general, esa persona controlará la transferencia exigiendo que se le entregue la carta de crédito original o haciendo que se emita una copia en papel marcada como original cuando la carta de crédito original era electrónica. Al mantener la posesión de la carta de crédito original, la persona designada o el asesor pueden minimizar o excluir por completo la posibilidad de que el beneficiario original pueda obtener el pago de otro banco. Si la carta de crédito requiere la presentación de la propia carta de crédito original, no se podrá procurar ningún otro pago. Además de imponer los requisitos que considere oportunos para protegerse contra el pago doble, la persona que está facilitando la transferencia tiene derecho a cobrar una tarifa adecuada por su actividad. Al mantener la posesión de la carta de crédito original, la persona designada o el asesor pueden minimizar o excluir por completo la posibilidad de que el beneficiario original pueda obtener el pago de otro banco. Si la carta de crédito requiere la presentación de la propia carta de crédito original, no se podrá procurar ningún otro pago. Además de imponer los requisitos que considere oportunos para protegerse contra el pago doble, la persona que está facilitando la transferencia tiene derecho a cobrar una tarifa adecuada por su actividad. Al mantener la posesión de la carta de crédito original, la persona designada o el asesor pueden minimizar o excluir por completo la posibilidad de que el beneficiario original pueda obtener el pago de otro banco. Si la carta de crédito requiere la presentación de la propia carta de crédito original, no se podrá procurar ningún otro pago. Además de imponer los requisitos que considere oportunos para protegerse contra el pago doble, la persona que está facilitando la transferencia tiene derecho a cobrar una tarifa adecuada por su actividad.

La “transferencia” de una carta de crédito debe distinguirse de la “asignación del producto”. La primera es análoga a una novación o sustitución de beneficiarios. Contempla no sólo el pago sino también la ejecución por parte del cesionario. Por ejemplo, bajo los términos típicos de transferencia para una carta de crédito comercial, un adquirente podría cumplir con una carta de crédito que se le transfirió firmando y presentando su propio giro y factura. Un cesionario de los ingresos, por otro lado, depende totalmente de la presentación de un giro y una factura firmada por el beneficiario.

Al aceptar la emisión de una carta de crédito transferible, que no está calificada ni limitada, el solicitante puede perder el control sobre la identidad de la persona cuyo desempeño generará el pago en virtud de la carta de crédito.

**§ 5-113. Transferencia por Ministerio de la Ley.**

**(a) Un sucesor de un beneficiario puede dar su consentimiento a las enmiendas, firmar y presentar documentos y recibir pagos u otros elementos de valor a nombre del beneficiario sin revelar su condición de sucesor.**

**(b) Un sucesor de un beneficiario puede dar su consentimiento a las enmiendas, firmar y presentar documentos y recibir pagos u otros elementos de valor en su propio nombre como sucesor declarado del beneficiario. Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (e), un emisor reconocerá a un sucesor declarado de un beneficiario como beneficiario en sustitución total de su predecesor al cumplir con los requisitos para el reconocimiento por parte del emisor de una transferencia de derechos de giro por operación. de ley conforme a la práctica estándar mencionada en la Sección**

**5-108(e) o, en ausencia de tal práctica, el cumplimiento de otros procedimientos razonables suficientes para proteger al emisor.**

**(c) Un emisor no está obligado a determinar si un supuesto sucesor**

**es sucesor de un beneficiario o si la firma de un presunto sucesor es genuina**

**o autorizada.**

**(d) Honor de la presentación aparentemente conforme de un supuesto sucesor bajo la subsección (a) o (b) tiene las consecuencias especificadas en la Sección 5-108(i) incluso si el presunto sucesor no es el sucesor de un beneficiario. Los documentos firmados a nombre del beneficiario o de un sucesor revelado por una persona que no es ni el beneficiario ni el sucesor del beneficiario son documentos falsificados a los efectos de la Sección 5-109.**

**(e) Un emisor cuyos derechos de reembolso no están cubiertos por la subsección ción (d) o una ley sustancialmente similar y cualquier estafador o persona designada puede negarse a reconocer una presentación bajo la subsección (b).**

**(f) Un beneficiario cuyo nombre se cambia después de la emisión de una carta de crédito tiene los mismos derechos y obligaciones que un sucesor de un beneficiario bajo esta sección.**

Comentario oficial

Esta sección afirma el resultado en Pastor contra Nat. banco de la república de chicago,76 Ill.2d 139, 390 NE2d 894 (Ill.1979) y Federal Deposit Insurance Co. v. Banco de Boulder,911 F.2d 1466 (10th Cir.1990). Se pueden firmar tanto documentos electrónicos como tangibles.

Los requisitos de un emisor para el reconocimiento del estado de un sucesor pueden incluir la presentación de un certificado de fusión, una orden judicial que designe un síndico o síndico de quiebra, un certificado de nombramiento como síndico de quiebra, o similar. El emisor tiene derecho a basarse en aquellos documentos que a primera vista demuestren que la presentación es hecha por un sucesor de un beneficiario. No está obligado a realizar una investigación independiente para determinar el hecho de la sucesión.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 5-114. Cesión de Fondos.**

**(a) En esta sección, “producto de una carta de crédito” significa el efectivo, cheque, letra de cambio aceptada, u otro artículo de valor pagado o entregado por honor o entrega de valor por parte del emisor o cualquier persona designada en virtud de la carta de crédito. El término no incluye los derechos de giro del beneficiario ni los documentos presentados por el beneficiario.**

**(b) Un beneficiario puede ceder su derecho a una parte o la totalidad de los ingresos de un carta de crédito. El beneficiario puede hacerlo antes de la presentación como una cesión presente de su derecho a recibir el producto sujeto a su cumplimiento de los términos y condiciones de la carta de crédito.**

**(c) Un emisor o persona designada no necesita reconocer una cesión de producto de una carta de crédito hasta que consienta en la cesión.**

**(d) Un emisor o persona designada no tiene obligación de dar o retener su consentimiento para una cesión de los productos de una carta de crédito, pero el consentimiento no puede negarse injustificadamente si el cesionario posee y exhibe la carta de crédito y la presentación de la carta de crédito es una condición para honrar.**

**(e) Los derechos de un beneficiario cesionario o persona designada son independientes de la cesión del producto de una carta de crédito por parte del beneficiario y son superiores al derecho del cesionario sobre el producto.**

**(f) Ni los derechos reconocidos por esta sección entre un cesionario y un emisor, beneficiario del cesionario o persona designada, ni el pago del producto por parte del emisor o la persona designada a un cesionario o a un tercero afectan los derechos entre el cesionario y cualquier persona que no sea el emisor, el beneficiario del cesionario o la persona designada persona. El modo de crear y perfeccionar una garantía mobiliaria o de otorgar una cesión de los derechos de un beneficiario sobre el producto se rige por el artículo 9 u otra ley. Contra personas que no sean el emisor, el beneficiario del cesionario o la persona designada, los derechos y obligaciones que surjan de la creación de una garantía mobiliaria u otra cesión del derecho de un beneficiario al producto y su perfeccionamiento se rigen por el Artículo 9 u otra ley. .**

Comentario oficial

1. La subsección (b) valida expresamente la presente cesión del producto de la carta de crédito del beneficiario si se hace después de que se establezca el crédito pero antes de que se realice el producto.

Esta sección adopta el uso prevaleciente—“asignación del producto”—a un cesionario. Esa terminología no implica, sin embargo, que un cesionario no adquiera ningún interés hasta que el emisor pague el producto. Por ejemplo, una “cesión del derecho al producto” de una carta de crédito con fines de garantía que cumpla con los requisitos de la Sección 9-203(b) constituiría la creación actual de una garantía mobiliaria en un “derecho de carta de crédito. ” Esta garantía mobiliaria puede ser perfeccionada por control (Sección 9-107). Aunque la subsección (a) explica el significado de '''productos' de una carta de crédito", se debe enfatizar que esos productos también pueden ser productos del Artículo 9 de otras garantías. Por ejemplo, si un vendedor de inventario recibe una carta de crédito para respaldar la cuenta que surge de la venta, los pagos realizados en virtud de la carta de crédito son producto del artículo 9 del inventario, la cuenta y cualquier documento de título que cubra el inventario. Por lo tanto, el acreedor garantizado que tenía una garantía mobiliaria perfeccionada sobre ese inventario, cuenta o documento tiene una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos cobrados conforme a la carta de crédito, siempre que sean productos en efectivo identificables (Sección 9-315( a), (d)). Esta perfección es continua, independientemente de que el acreedor garantizado haya perfeccionado una garantía mobiliaria sobre el producto del derecho a la carta de crédito. siempre y cuando sean ingresos en efectivo identificables (Sección 9-315(a), (d)). Esta perfección es continua, independientemente de que el acreedor garantizado haya perfeccionado una garantía mobiliaria sobre el producto del derecho a la carta de crédito. siempre y cuando sean ingresos en efectivo identificables (Sección 9-315(a), (d)). Esta perfección es continua, independientemente de que el acreedor garantizado haya perfeccionado una garantía mobiliaria sobre el producto del derecho a la carta de crédito.

2. Los derechos de un cesionario para hacer cumplir una cesión del producto contra un emisor y la prioridad de los derechos del cesionario contra una persona designada o un cesionario beneficiario se rigen por el Artículo 5. Esos derechos y esa prioridad se establecen en las subsecciones (c), ( d), y (e). Nótese también que la Sección 4-210 da primera prioridad a un banco cobrador que ha dado valor para un giro documentario.

3. Al exigir que un emisor o persona designada dé su consentimiento para la cesión del producto de una carta de crédito, las subsecciones (c) y (d) siguen prácticas de cartas de crédito nacionales e internacionales más estrechamente reconocidas que la ley anterior. En la mayoría de las circunstancias, siempre ha sido aconsejable que el cesionario obtenga el consentimiento del emisor para salvaguardar mejor su derecho al producto. Cuando se ha recibido la notificación de una cesión, los emisores normalmente requieren firmas en un formulario de consentimiento. Esta práctica se refleja en la revisión. Al consentir incondicionalmente a tal cesión, el emisor o la persona designada queda obligado, sujeto a los derechos de las partes superiores especificados en la subsección (e),

Cuando la carta de crédito debe presentarse como condición para cumplir y el cesionario posee y exhibe la carta de crédito al emisor o a la persona designada, se minimiza el riesgo para el emisor o la persona designada de tener que pagar dos veces. En tal situación, la subsección

(d) establece que el emisor o la persona designada no puede negar injustificadamente su consentimiento para la cesión.

**§ 5-115. Estatuto de limitaciones.**

**Una acción para hacer cumplir un derecho u obligación que surja de este artículo debe iniciarse dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de la carta de crédito pertinente o un año después de que se produzca la [reclamación de reparación] [la causa de la acción], lo que ocurra más tarde. Una [reclamación de reparación] [causa de acción] se acumula cuando se produce el incumplimiento, independientemente de la falta de conocimiento de la infracción por parte de la parte perjudicada.**

Comentario oficial

1. Esta sección se basa en las Secciones 4-111 y 2-725(2).

2. Esta sección se aplica a todos los reclamos para los cuales existen remedios conforme a la Sección 5-111 ya otros reclamos realizados conforme a este artículo, como los reclamos por incumplimiento de la garantía conforme a la Sección 5-110. Debido a que cubre todos los reclamos bajo la Sección 5-111, el estatuto de limitaciones se aplica no solo a los reclamos por deshonra ilícita contra el emisor, sino también a los reclamos entre el emisor y el solicitante que surjan del acuerdo de reembolso. Estos pueden ser por reembolso (emisor vs. solicitante) o por incumplimiento del contrato de reembolso por culpa del honor (solicitante vs. emisor).

3. El estatuto de limitaciones, como el resto del estatuto, se aplica solo a una carta de crédito emitida en o después de la fecha de entrada en vigencia y solo a transacciones, eventos, obligaciones o deberes que surjan de o estén asociados con dicha carta. . Si se emitió una carta de crédito antes de la fecha de vigencia y se incumplió una obligación de esa carta de crédito después de la fecha de vigencia la parte reclamante podría presentar su demanda dentro del tiempo que hubiera sido permitido antes de la adopción de la Sección 5-115 y no estaría limitada por los términos de la Sección 5-115.

**§ 5-116. Elección de la ley y foro.**

**(a) La responsabilidad de un emisor, persona designada o asesor por acción o omisión se rige por la ley de la jurisdicción elegida por un acuerdo en forma de registro firmado o autenticado de otro modo por las partes afectadas en la forma prevista en la Sección 5-104 o por una disposición en la carta de crédito de la persona, confirmación u otra empresa. No es necesario que la jurisdicción cuya ley se elija tenga relación alguna con la transacción.**

**(b) A menos que se aplique la subsección (a), la responsabilidad de un emisor, designado persona, o asesor por acción u omisión se rige por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la persona. Se considera que la persona está ubicada en la dirección indicada en el compromiso de la persona. Si se indica más de una dirección, se considera que la persona está ubicada en la dirección desde la cual se emitió el compromiso de la persona. A los efectos de la jurisdicción, la elección de la ley aplicable y el reconocimiento de cartas de crédito entre sucursales, pero no para la ejecución de una sentencia, todas las sucursales de un banco se consideran entidades jurídicas separadas y se considera que un banco está ubicado en el lugar donde se encuentra su sucursal correspondiente. se considera que está ubicado bajo esta subsección.**

**(c) Salvo disposición en contrario en esta subsección, la responsabilidad de un emisor, persona designada o asesor se rige por cualquier regla de uso o práctica, como las Costumbres y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios, a las que se somete expresamente la carta de crédito, la confirmación u otro compromiso. Si (i) este artículo rige la responsabilidad de un emisor, una persona designada o un asesor conforme a la subsección (a) o (b), (ii) el compromiso relevante incorpora reglas de uso o práctica, y (iii) hay conflicto entre este artículo y las reglas aplicadas a esa empresa, esas reglas rigen excepto en la medida de cualquier conflicto con las disposiciones invariables especificadas en la Sección 5-103(c).**

**(d) Si hay conflicto entre este artículo y el artículo 3, 4, 4A o 9, este**

**rige el artículo.**

**(e) El foro para resolver disputas que surjan de un compromiso dentro este artículo puede elegirse de la manera y con el efecto vinculante que la ley aplicable puede elegirse de acuerdo con la subsección (a).**

Comentario oficial

1. Si bien es posible que las partes acuerden lo contrario, la ley normalmente elegida por acuerdo conforme al inciso (a) y la prevista en ausencia de acuerdo conforme al inciso (b) es la ley sustantiva de una jurisdicción en particular, sin incluir la elección de los principios de derecho de esa jurisdicción. Así, dos partes, un emisor y un solicitante, ambos ubicados en Oklahoma, podrían elegir la ley de Nueva York. A menos que acuerden lo contrario, la sección anticipa que desean que la ley sustantiva de Nueva York se aplique a su transacción y no tienen la intención de que un principio de elección de ley de Nueva York pueda dirigir a un tribunal a la ley de Oklahoma. De la misma manera, la responsabilidad de un emisor ubicado en Nueva York se rige por la ley sustantiva de Nueva York, en ausencia de un acuerdo, incluso en circunstancias en las que los principios de elección de ley que se encuentran en el derecho consuetudinario de Nueva York podrían dirigir a uno a la ley de otro Estado. La subsección (b) establece los principios relevantes de elección de ley y no debe estar subordinada a alguna otra regla de elección de ley. Dentro de los estados de los Estados Unidos reenvío no será un problema una vez que todas las jurisdicciones hayan promulgado la Sección 5-116 porque todas las jurisdicciones tendrán entonces la misma regla de elección de ley y en un caso particular todas las normas de elección de ley apuntarán a la misma ley sustantiva.

La subsección (b) no establece una regla de elección de ley para la “responsabilidad de un solicitante”. Sin embargo, la subsección (b) establece una regla de elección de ley aplicable a la responsabilidad de un emisor, persona designada o asesor, y dado que algunos de los asuntos en los juicios de los solicitantes contra esas personas involucran la “responsabilidad de un emisor, persona designada, o asesor”, la subsección (b) establece la regla de elección de ley para esos asuntos. Debido a que un emisor puede tener responsabilidad frente a un contratante como emisor (Sección 5-108(a), Comentario 5 a la Sección 5-108) y como solicitante (Sección 5-107(a), Comentario 1 a la Sección 5 -107, Sección 5-108(i)), la subsección (b) puede establecer la regla de elección de la ley para algunas pero no todas las responsabilidades del emisor en una demanda por parte de un estafador.

2. Debido a que el contratante u otra persona designada puede elegir una ley diferente a la elegida por el emisor o puede estar ubicado en una jurisdicción diferente y no elegir la ley, es posible que un contratante o persona designada puede estar obligado a pagar (según su ley) pero no tendrá derecho al pago del emisor (según su ley). De manera similar, los derechos de

un emisor, contratante o persona designada no reembolsados contra un beneficiario conforme a la Sección 5-109, 5-110 o 5-117, no se regirán necesariamente por la misma ley que se aplica a los derechos del emisor. o obligación del estafador al momento de la presentación. Debido a que las UCP y otras prácticas están incorporadas en la mayoría de las cartas de crédito internacionales, las disputas que surgen de las diferentes obligaciones legales de honrar no han sido frecuentes. Dado que la Sección 5-108 incorpora la práctica estándar,

3. Esta sección no permite lo que ahora está autorizado por la Sección 5-102(4) no uniforme en Nueva York. Según la ley actual de Nueva York, una carta de crédito que incorpore la UCP no se rige en ningún aspecto por el Artículo 5. Según la Sección 5-116 revisada, las cartas de crédito que incorporan la UCP o una práctica similar aún estarán sujetas al Artículo 5 en ciertos casos. saludos. Primero, la incorporación de las UCP u otra práctica no anula los términos invariables del Artículo 5. Segundo, donde no hay conflicto entre el Artículo 5 y la disposición relevante de las UCP u otra práctica, ambos se aplican. En tercer lugar, las disposiciones prácticas incorporadas en una carta de crédito no serán efectivas si no cumplen con la Sección 5-103(c). Supongamos, por ejemplo, que una disposición práctica pretendía liberar a una parte de cualquier responsabilidad a menos que fuera “gravemente negligente” o que la práctica generalmente limitaba los recursos que una parte podía tener contra otra. Dependiendo de las circunstancias, esa exención de responsabilidad o limitación de responsabilidad podría ser ineficaz debido a la Sección 5-103(c).

Aunque el artículo 5 es generalmente consistente con las UCP 500, no es necesariamente consistente con otras reglas o versiones de las UCP que puedan adoptarse después de la revisión del artículo 5, o con otras prácticas que puedan desarrollarse. Las reglas de práctica incorporadas en la carta de crédito u otro compromiso son las vigentes cuando se emite la carta de crédito u otro compromiso. Excepto en los casos inusuales discutidos en el párrafo inmediatamente anterior, la práctica adoptada en una carta de crédito prevalecerá sobre las reglas del Artículo 5 y las partes de las transacciones de cartas de crédito deben estar familiarizadas con la práctica (como versiones futuras de las UCP) que es adoptado explícitamente en las cartas de crédito.

4. De varias maneras, el Artículo 5 entra en conflicto y anula asuntos similares regidos por los Artículos 3 y 4. Por ejemplo, "giro" se define de manera más amplia en la práctica de cartas de crédito que en la Sección 3-104. El tiempo permitido para el pago y la notificación requerida de las razones del incumplimiento son diferentes en la práctica de cartas de crédito que en el manejo de documentos y otros giros conforme a los Artículos 3 y 4.

5. La subsección (e) debe leerse junto con la ley existente que rige la jurisdicción de la materia. Si la ley local restringe a un tribunal a la jurisdicción de determinada materia sin incluir disputas de cartas de crédito, la subsección (e) no autoriza a las partes a elegir ese foro. Por ejemplo, el acuerdo de las partes bajo la Sección 5-116(e) no conferiría jurisdicción a un tribunal testamentario para decidir un caso de carta de crédito.

Si las partes eligen un foro en virtud de la subsección (e) y si, debido a otra ley, ese foro no tendrá jurisdicción, el acuerdo o compromiso de las partes debe interpretarse (a los efectos de la selección del foro) como si no contenía una cláusula que elige un foro en particular. Ese resultado es necesario para evitar condenar a las partes al purgatorio eterno donde ni el Estado elegido ni el Estado que tendría jurisdicción si no fuera por la cláusula tendrán jurisdicción, el primero en desacato de la cláusula y el segundo en honor de la cláusula.

**§ 5-117. Subrogación de Emisor, Solicitante y Persona Designada.**

**(a) Un emisor que honra la presentación de un beneficiario se subroga en los derechos del beneficiario en la misma medida que si el emisor fuera un deudor secundario de la obligación subyacente adeudada al beneficiario y del solicitante en la misma medida que si el emisor fuera el deudor secundario de la obligación subyacente adeudada al solicitante.**

**(b) Un solicitante que reembolsa a un emisor se subroga en los derechos de el emisor frente a cualquier beneficiario, presentador o persona designada en la misma medida que si el solicitante fuera el obligado secundario de las obligaciones adeudadas al emisor y tuviera los derechos de subrogación del emisor en los derechos del beneficiario indicados en la subsección (a).**

**(c) Una persona designada que paga o da valor contra un giro o**

**la demanda presentada bajo carta de crédito se subroga en los derechos de:**

**(1) el emisor contra el solicitante en la misma medida que si el**

**persona designada fuera un deudor secundario de la obligación adeudada al emisor por el solicitante;**

**(2) el beneficiario en la misma medida que si la persona designada fuera un deudor secundario de la obligación subyacente adeudada al beneficiario; y**

**(3) el solicitante en la misma medida que si la persona nominada fuera un segundo deudor secundario de la obligación subyacente adeudada al solicitante.**

**(d) No obstante cualquier acuerdo o término en contrario, los derechos de**

**la subrogación establecida en las subsecciones (a) y (b) no surgen hasta que el emisor cumpla con la carta de crédito o pague de otro modo y los derechos en la subsección**

**(c) no surjan hasta que la persona designada pague o de otro modo entregue valor. Hasta entonces, el emisor, la persona designada y el solicitante no derivan de esta sección derechos presentes o futuros que formen la base de un reclamo, defensa o excusa.**

Comentario oficial

1. Por sí mismo este apartado no otorga ningún derecho de subrogación. Otorga únicamente el derecho que existiría si el que solicita la subrogación “fuera obligado secundario”. (El término “deudor secundario” se refiere a un fiador, garante u otra persona contra la cual o cuyos bienes un obligante tiene recurso con respecto a la obligación de un tercero. Véase Reformulación de la Ley Tercera, Caución y Garantía § 1 (1996) ).) Si el obligado secundario no tuviere derecho a la subrogación en las circunstancias en que se le reclama en virtud de esta sección, no se le concede ninguno por esta sección. En efecto, la sección no hace más que eliminar un impedimento que algunos tribunales han encontrado para la subrogación porque concluyen que los derechos del emisor u otro reclamante son “independientes” de la obligación subyacente. Si, por ejemplo, un deudor secundario no tendría un derecho de subrogación porque su pago no satisfizo completamente la obligación subyacente, ninguno estaría disponible bajo esta sección. La sección respalda la posición del juez Becker en Tudor Development Group, Inc. c. Fidelidad y garantía de los Estados Unidos,968 F.2d 357 (3.ª Cir.1991).

2. Para preservar la independencia de la obligación de la carta de crédito y para asegurar que la subrogación no sea utilizada como un arma ofensiva por un emisor u otros, la advertencia en la subsección (d) debe observarse cuidadosamente. Sólo puede tener derecho a subrogación quien haya cumplido su ejecución en una operación de carta de crédito. Por ejemplo, un emisor no puede deshonrar y luego defender su deshonra o hacer valer un seto- sobre la base de que se subroga en los derechos de otra persona. El emisor tampoco podrá reclamar por honor que sus derechos de subrogación se hayan visto menoscabados por cualquier trato de buena fe entre el beneficiario y el solicitante o cualquier otra persona. Supongamos, por ejemplo, que el beneficiario de una carta de crédito standby es un acreedor hipotecario.

**§ 5-118. Garantía Mobiliaria del Emisor o Persona Designada.**

**(a) Un emisor o persona designada tiene un interés de garantía en un documento**

**presentada bajo una carta de crédito en la medida en que el emisor o la persona designada honre o dé valor por la presentación.**

**(b) Mientras y en la medida en que un emisor o persona designada haya no ha sido reembolsado o no ha recuperado de otro modo el valor otorgado con respecto a una garantía mobiliaria en un documento bajo la subsección (a), la garantía mobiliaria continúa y está sujeta al Artículo 9, pero:**

**(1) no es necesario un acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable bajo la Sección 9-203(b)(3);**

**(2) si el documento se presenta en un medio que no sea escrito o**

**otro medio tangible, se perfecciona la garantía mobiliaria; y**

**(3) si el documento se presenta por escrito u otro medio tangible**

**y no es un valor certificado, papel mobiliario, un documento de título, un instrumento o una carta de crédito, la garantía mobiliaria se perfecciona y tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria con ictiva en el documento siempre que el deudor no tener posesión del documento.**

Agregado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con la adopción de la sección en 1999.

Comentario oficial

1. Esta sección otorga al emisor de una carta de crédito o a una persona designada en virtud de la misma una garantía mobiliaria automáticamente perfeccionada en un “documento” (tal como se define ese término en la Sección 5-102(a)(6)). La garantía mobiliaria surge solo si el documento se presenta al emisor o a la persona designada en virtud de la carta de crédito y solo en la medida del valor que se otorga. Esta garantía mobiliaria es análoga a la otorgada a un banco cobrador conforme a la Sección 4-210. La subsección (b) contiene reglas especiales que rigen la garantía mobiliaria que surge de esta sección. En todos los demás aspectos, una garantía mobiliaria que surja conforme a esta sección está sujeta al Artículo 9. Véase la Sección 9-109. Así, por ejemplo, una garantía mobiliaria que surja conforme a esta sección puede dar lugar a una garantía mobiliaria sobre los productos conforme a la Sección 9-315.

2. La subsección (b)(1) hace que un acuerdo de garantía sea innecesario para la creación de una garantía mobiliaria bajo esta sección. Bajo la subsección (b)(2), una garantía mobiliaria que surge bajo esta sección se perfecciona si el documento se presenta en un medio que no sea escrito o tangible. Los documentos que están escritos y que no son un tipo de garantía definida de otro modo según el Artículo 9 (por ejemplo, una factura o un certificado de inspección) pueden ser bienes en los que un emisor o persona designada podría perfeccionar su derecho de garantía mediante la posesión. Debido a que la definición de documento en la Sección 5-102(a)(6) incluye registros (p. ej., registros electrónicos) que pueden no ser bienes, la subsección (b)

(2) prevé la perfección automática (es decir, sin presentación o posesión).

Según la subsección (b)(3), si el documento (i) está en un medio escrito o tangible, (ii) no es un título valor certificado, papel mobiliario, un documento de título, un instrumento o una carta de crédito , y

(iii) no está en posesión del deudor, la garantía mobiliaria se perfecciona y tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria con ictiva. Si el documento es un tipo de garantía tangible que la subsección (b)(3) excluye de sus reglas de perfección y prioridad, el emisor o la persona designada debe cumplir con el método normal de perfección (por ejemplo, posesión de un instrumento) y está sujeto a las normas de prioridad aplicables del artículo 9. Los documentos a los que se aplica la subsección (b)(3) pueden ser importantes para un emisor o una persona designada. Por ejemplo, un estafador que paga al beneficiario debe estar seguro de que sus derechos sobre todos los documentos no se verán afectados. Será necesario presentar todos los documentos requeridos al emisor para ser reembolsado. Además, cuando una persona designada envía documentos a un emisor en relación con el reembolso de la persona designada, esa actividad no es un cobro, ejecución o disposición de garantía según el Artículo 9.

Uno de los propósitos de esta sección es proteger a un emisor o persona designada de las reclamaciones de los acreedores de un beneficiario. Es una disposición supletoria en la medida en que los emisores y las personas designadas con frecuencia podrá obtener y perfeccionar garantías reales bajo las reglas usuales del Artículo 9 y, en muchos casos, los documentos serán propiedad del emisor, la persona designada o el solicitante.

Agregado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con la adopción del comentario oficial en 1999.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**§ [ ]. Fecha de vigencia.**

**Esta [Ley] entrará en vigor el —————, 199—— — .**

**§ [ ]. Revocar.**

**Esta [Ley] [deroga] [modifica] [insertar la cita del artículo 5 existente].**

**§ [ ]. Aplicabilidad.**

**Esta [Ley] se aplica a una carta de crédito emitida a partir de la fecha de vigencia de esta [Ley]. Esta [Ley] no se aplica a una transacción, evento, obligación o deber que surja o esté asociado con una carta de crédito emitida antes de la fecha de entrada en vigencia de esta [Ley].**

**§ [ ]. Cláusula de Ahorro.**

**Una transacción que surja de o esté asociada con una carta de crédito emitida antes de la fecha de entrada en vigencia de esta [Ley] y los derechos, obligaciones e interéses adeudados por esa transacción se rigen por cualquier estatuto u otra ley enmendada o derogada por esta [Ley] como si la derogación o enmienda no hubiera ocurrido y puede ser rescindida, completada, consumada o ejecutada bajo ese estatuto u otra ley.**

MODIFICACIONES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 9 Véase el

Apéndice M, infra.

DEROGATORIO DEL ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS A GRANEL

Y [REVISADO] ARTÍCULO 6 VENTAS A GRANEL (ESTADOS PARA SELECCIONAR UNA ALTERNATIVA)\*

ALTERNATIVA A

[§ 1. Derogar.

§ 2. Enmienda.

§ 3. Enmienda.

§ 4. Cláusula de Salvación.

ALTERNATIVA B

[ § 6-101. Título corto.

§ 6-102. Definiciones e Índice .

§ 6-103. Aplicabilidad del artículo.

§ 6-104. Obligaciones del Comprador.

§ 6-105. Aviso a los Demandantes.

§ 6-106. Calendario de distribución.

§ 6-107. Responsabilidad por Incumplimiento.

§ 6-108. Ventas a granel por subasta; Ventas a granel realizadas por liquidador.

§ 6-109. Qué constituye la presentación; Deberes de presentación Oficial; Información de Presentación Oficial.

§ 6-110. Limitación de Acciones.

\*El artículo 6 fue derogado en 1989 y se la versión revisada fue aprobada en 1989 como alternativa a la derogación. Para texto y Comentarios Oficiales del Artículo 6 tal como existían antes de la derogación/revisión en 1989, véase el Apéndice E.

CONGRESO NACIONAL DE COMISIONADOS SOBRE EL ESTADO UNIFORME LEYES

CO-REPORTEROS

Steven L. Harris, Champaign, Illinois William D.

Hawkland, Baton Rouge, Luisiana

COMITÉ DE REDACCIÓN

PRESIDENTE

Gerald L. Bepko, Indianápolis, Indiana

MIEMBROS

William C. Hillman, Providence, Rhode Island

Frederick H. Miller, Norman, Oklahoma Raymond

P. Pepe, Harrisburg, Pensilvania

Donald J. Rapson, Livingston, Nueva Jersey,Representante del American Law Institute Curtis R. Reitz, Filadelfia, Pensilvania Millard H. Ruud, Austin, Texas,Enlace de redacción Hiroshi Sakai, Honolulu, Hawái

Michael P. Sullivan, Minneapolis, Minnesota,Presidente (Miembro Ex O-cio) Neal Ossen, Hartford, Conneticut,Presidente, División C (Miembro Ex O-cio)

COMITÉ DE REVISIÓN

PRESIDENTE

John A. Chanin, Honolulu, Hawái

MIEMBROS

Stephen E. Cicilline, Providencia, Rhode Island

Morris W. Macey, Atlanta, Georgia

Robert G. Pugh, Shreveport, Luisiana

ASESOR ABA, SECCIÓN DE DERECHO SOCIETARIO, BANCARIO Y EMPRESARIAL Howard Ruda, Nueva York, Nueva York

ASESORES ADICIONALES

Don L. Baker, Commercial Law League of America William Z. Fox,

National Auctioneers Association Thomas J. Greco, American

Bankers Association Frank R. Kennedy, National Bankruptcy

Conference James E. Snider, National Association of Credit

Management Douglas H. Williams, National Asociación de Finanzas

Comerciales

NOTA PREFATORIA

Antecedentes. La legislación de venta al por mayor se promulgó originalmente en respuesta a un fraude que se percibía como común a principios de siglo: un comerciante adquiría sus acciones a crédito, luego vendía todo su inventario ("al por mayor") y se fugaba con las ganancias. dejando a los acreedores sin pagar. Los acreedores tenían derecho a demandar al comerciante por las deudas impagadas, pero ese derecho a menudo tenía poco valor práctico. Incluso si se encontrara al comerciante-deudor, la jurisdicción personal sobre él podría no haber estado fácilmente disponible. Los acreedores que lograron obtener una sentencia a menudo no pudieron satisfacerla porque el vendedor defraudador había gastado u ocultado el producto de la venta. Tampoco los acreedores solían recurrir a las mercaderías vendidas. La transferencia del inventario a un comprador inocente inmunizaba efectivamente las mercancías del alcance del vendedor. acreedores. Por lo tanto, los acreedores de un vendedor a granel podrían quedarse sin medios para satisfacer sus reclamos.

Hasta cierto punto, la ley de transmisiones fraudulentas mejoró la difícil situación de los acreedores. Cuando el comprador al por mayor estaba aliado con el vendedor o pagó menos del valor total del inventario, la ley de traspaso fraudulento permitió a los acreedores defraudados evitar la venta y aplicar el inventario transferido a la satisfacción de sus reclamaciones contra el vendedor. Pero la ley de enajenación fraudulenta no preveía remedio contra las personas que compraban de buena fe, sin motivo para conocer la intención del vendedor de embolsarse el producto y desaparecer, y por un valor adecuado. En esos casos, el único remedio para los acreedores del vendedor era intentar recuperarse del vendedor que se fugó.

Las legislaturas estatales respondieron a este “riesgo de venta al por mayor” percibido con una variedad de promulgaciones legislativas. Común a estos estatutos era la imposición de un deber al comprador al por mayor de notificar a los acreedores del vendedor de la venta inminente. El incumplimiento por parte del comprador de estos y otros deberes legales generalmente otorgaba a los acreedores del vendedor un remedio análogo al remedio por enajenaciones fraudulentas: los acreedores adquirían el derecho de anular la venta y poner el inventario transferido en manos del comprador. .

Al igual que sus predecesores, el artículo 6 (Texto Oficial de 1987) es notable porque obliga a los compradores en bloque a incurrir en costos para proteger los interéses de los acreedores del vendedor, con quienes generalmente no tienen relación. Aún más sorprendente es que el artículo 6 otorga a los acreedores un recurso contra un comprador de buena fe por el valor total sin notificación de ningún delito por parte del vendedor. Por lo tanto, el artículo impide las transacciones comerciales normales, muchas de las cuales se espera que beneficien a los acreedores del vendedor. Por ello, el artículo 6 ha sido objeto de serias críticas. Véase, por ejemplo, Rapson,Artículo 6 de UCC: ¿Debería ser revisado o "profundizado"?38 Ley de Autobuses. 1753 (1983).

En el contexto legal en el que se promulgaron el Artículo 6 (Texto Oficial de 1987) y sus predecesores no uniformes, los beneficios para los acreedores parecían justificar los costos de interferir con las transacciones de buena fe. Hoy, sin embargo, los acreedores están mejor capacitados que nunca para tomar decisiones informadas sobre si otorgar crédito. Los cambios en la tecnología han permitido que los servicios de informes crediticios brinden historiales crediticios rápidos, precisos y más completos a un costo relativamente bajo. Una búsqueda en los registros públicos de bienes raíces y bienes personales revelará la mayoría de los gravámenes sobre la propiedad de un deudor con pocos inconvenientes.

Además, los cambios en la ley ahora brindan a los acreedores mayores oportunidades para cobrar sus deudas. El desarrollo de “contactos mínimos” con el estado del foro como base para en personajurisdicción y la promulgación universal de estatutos y reglas estatales de brazo largo han mejorado mucho la posibilidad de obtener jurisdicción personal sobre un deudor que es de otro estado. La promulgación generalizada de la Ley de Ejecución Uniforme de Sentencias Extranjeras ha facilitado la recopilación de sentencias en todo el país. Y en la medida en que una venta al por mayor sea fraudulenta y el comprador sea parte del fraude, los acreedores agraviados tienen un remedio bajo la Ley Uniforme de Transferencia Fraudulenta. Además, los acreedores de un comerciante ya no enfrentan la opción de otorgar crédito sin garantía o no otorgar ningún crédito. Mantener una participación en el inventario para asegurar su precio se ha vuelto relativamente simple y económico bajo el Artículo 9.

Finalmente, no hay evidencia de que, en la economía actual, las ventas al por mayor fraudulentas sean lo suficientemente frecuentes o generen pérdidas crediticias lo suficientemente significativas como para requerir la regulación de todas las ventas al por mayor, incluida la gran mayoría que se realiza de buena fe. De hecho, la experiencia de la provincia canadiense de Columbia Británica, que derogó su Ley de Venta de Mercancías a Granel en 1985, y del Reino Unido, que nunca ha promulgado una legislación sobre ventas a granel, sugiere que la regulación de las ventas a granel ya no es necesaria.

Recomendación. La Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el American Law Institute creen que los cambios en los contextos comerciales y legales en los que se realizan las ventas han hecho innecesaria la regulación de las ventas al por mayor. Por lo tanto, la Conferencia y el Instituto retiran su apoyo al Artículo 6 del Código Comercial Uniforme y alientan a los estados que han promulgado el Artículo a derogarlo.

La Conferencia y el Instituto reconocen que las ventas al por mayor pueden presentar un problema particular en algunos estados y que algunas legislaturas pueden desear continuar regulando las ventas al por mayor. Creen que el artículo 6 existente se ha vuelto inadecuado para ese propósito. Para aquellos estados que no están dispuestos a derogar el Artículo 6, han promulgado una versión revisada del Artículo 6. El Artículo revisado está diseñado para otorgar una mejor protección a los acreedores y minimizar los impedimentos a las transacciones de buena fe.

El Comentario Oficial a la Sección 6-101 explica el fundamento de las revisiones y destaca los principales cambios sustantivos reflejados en ellas. De particular interés es la Sección 6-103(1) (a), que limita la aplicación del Artículo revisado a las ventas al por mayor por cuyo negocio principal es la venta de inventario de stock. Al aprobar esta disposición, la Conferencia y el Instituto tuvieron en cuenta que algunos estados han ampliado la cobertura del Artículo 6 existente para incluir las ventas al por mayor realizadas por vendedores cuyo negocio principal es la operación de un restaurante o taberna. La ampliación del alcance del artículo 6 revisado es incompatible con la recomendación de derogar el artículo 6. Sin embargo, la inclusión de restaurantes y tabernas dentro del alcance del Artículo revisado tal como está promulgado en jurisdicciones particulares no perturbaría la lógica interna y la estructura del Artículo revisado.

ALTERNATIVA A

[§ 1. Derogar.

§ 2. Enmienda.

§ 3. Enmienda.

§ 4. Cláusula de Salvación.

[§ 1. Derogación.

Quedan derogados el Artículo 6 y la Sección 9-111 del Código Comercial Uniforme, con vigencia —————.

§ 2. Enmienda.

Por la presente se modifica la Sección 1-105(2) del Código Comercial Uniforme para quedar como sigue:

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifica la ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así especificadas:

Derechos de los acreedores contra los bienes vendidos. Sección 2-402. Aplicabilidad del Artículo sobre Arrendamientos. Secciones 2A-105 y 2A-106.

Aplicabilidad del Artículo sobre Depósitos y Cobranzas Bancarias. Sección 4-102.

Transferencias masivas sujetas al Artículo sobre Transferencias Masivas. Sección 6-102. Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8-106.

Perfeccionamiento de lo dispuesto en el artículo sobre Garantías Mobiliarias. Sección 9-103.

§ 3. Enmienda.

Por la presente se modifica la Sección 2-403(4) del Código Comercial Uniforme para quedar como sigue:

(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores de gravámenes se rigen por los artículos sobre operaciones garantizadas (artículo 9), transferencias masivas (artículo 6) y documentos de título (artículo 7).

§ 4. Cláusula de Salvación.

Los derechos y obligaciones que surgieron en virtud del Artículo 6 y la Sección 9-111 del Código Comercial Uniforme antes de su derogación siguen siendo válidos y pueden hacerse cumplir como si esos estatutos no hubieran sido derogados.]

Nota legislativa: Para tener en cuenta las diferencias entre el antiguo Artículo 9 y el Artículo 9 revisado, un Estado que derogue el Artículo 6 después de que el Artículo 9 revisado entre en vigor debe hacer lo siguiente cambios a la Alternativa A. Primero, dado que el Artículo 9 revisado no contiene una contraparte de la antigua Sección 9-111, la referencia a esa sección en la Sección 1 de la derogación debe eliminarse, y la Sección 4 del proyecto de ley de derogación debe aludir a la antigua Sección 9 -111. Segundo, la última entrada en la Sección 1-105(2) debe enmendarse como se muestra arriba en este Apéndice.

[FIN DE LA ALTERNATIVA A]

ALTERNATIVA B

[ § 6-101. Título corto.

§ 6-102. Definiciones e Índice .

§ 6-103. Aplicabilidad del artículo.

§ 6-104. Obligaciones del Comprador.

§ 6-105. Aviso a los Demandantes.

§ 6-106. Calendario de distribución.

§ 6-107. Responsabilidad por Incumplimiento.

§ 6-108. Ventas a granel por subasta; Ventas a granel realizadas por liquidador.

§ 6-109. Qué constituye la presentación; Deberes de presentación Oficial; Información de

Presentación Oficial.

§ 6-110. Limitación de Acciones.

**§ 6-101. Título corto.**

**Este Artículo se conocerá y podrá citarse como Código Comercial Uniforme— Ventas a Granel.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa: Sección 6-101 (Texto Oficial de 1987).

Cambiar:Este Artículo se aplica únicamente a las ventas, según se definen en la Sección 2-103(1), y no a otras transferencias.

Propósito del cambio: transferencias que no sean ventas,p.ej, las concesiones de garantías reales, no presenten riesgos para los acreedores que requieran notificación previa de conformidad con las disposiciones de este Artículo. La Ley Uniforme de Transferencias Fraudulentas otorga un remedio a los acreedores que resultan perjudicados por las transferencias de donaciones.

Justificación de la revisión del artículo:

El artículo 6 (Texto Oficial de 1987) impone a los cesionarios en conjunto varios deberes hacia los acreedores del cedente. Estos deberes incluyen el deber de notificar a los acreedores de la transferencia masiva inminente y, en aquellas jurisdicciones que han adoptado la Sección 6-106 opcional, el deber de asegurar que la nueva contraprestación por la transferencia se aplique para pagar las deudas del cedente.

El cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 puede resultar oneroso, en particular cuando el cedente tiene un gran número de acreedores. Cuando el cedente participa activamente en negocios en varios lugares, es posible que no sea posible reunir una lista actualizada de acreedores. Enviar un aviso a cada acreedor puede resultar costoso. Cuando los bienes objeto de la transferencia se encuentren ubicados en varias jurisdicciones, el cedente podrá estar obligado a cumplir con el artículo 6 según se dicte en cada jurisdicción. La promulgación generalizada de enmiendas no uniformes hace que el cumplimiento del Artículo 6 en transacciones de múltiples estados sea problemático. Además, el artículo exige el cumplimiento incluso cuando no hay razón para creer que el cedente está realizando una transferencia fraudulenta,p.ej, cuando el cedente está reduciendo el negocio pero queda disponible para los acreedores.

El artículo 6 impone responsabilidad objetiva por incumplimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo hace ineficaz la enajenación, aun cuando el enajenante haya intentado cumplir de buena fe, y aun cuando ningún acreedor haya resultado perjudicado por el incumplimiento. La responsabilidad potencial por incumplimiento menor puede ser alta. Si el cedente entra en quiebra antes de la expiración del período de limitación, el Código de Quiebras §§ 544(b), 550(a), 11 USC §§ 544(b), 550(a), puede permitir que el síndico de quiebras del cedente establezca anular toda la transacción y recuperar del cesionario incumplidor todos los bienes transferidos o su valor. El síndico tiene esta facultad aun cuando el incumplimiento se haya producido con respecto a un solo acreedor titular de un crédito de menor cuantía.

Los beneficios que el cumplimiento otorga a los acreedores no justifican las cargas y riesgos sustanciales que el Artículo impone a los compradores de buena fe de activos comerciales. El artículo requiere que la notificación se envíe sólo diez días antes de que el cesionario tome posesión de los bienes o los pague, lo que ocurra primero. Dada la demora entre el envío de la notificación y su recepción, los acreedores tienen escasa oportunidad de recurrir a un recurso judicial o extrajudicial antes de que se haya consumado la transferencia.

En algunos casos, el artículo 6 puede tener el efecto no deseado de perjudicar, en lugar de ayudar, a los acreedores del cedente. Los cesionarios que reconocen las cargas y los riesgos que les impone el artículo 6 a veces acceden a comprar únicamente a un precio reducido. Otros se niegan a comprar en absoluto, dejando que los acreedores realicen solo el valor de liquidación, en lugar del valor de negocio en marcha, de los bienes comerciales.

Como respuesta a estas insuficiencias y otras, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes ha revisado completamente el Artículo 6. Esta revisión está diseñada para reducir las cargas y los riesgos impuestos a los compradores de buena fe de activos comerciales al mismo tiempo que aumenta la protección otorgada. a los acreedores Entre los principales cambios que realiza se encuentran los siguientes:

— este Artículo se aplica solo cuando el comprador tiene notificación, o después de una investigación razonable, de que el vendedor no continuará operando el mismo tipo de negocio o uno similar después de la venta (Sección 6-102(1)(c) ).

— este Artículo no se aplica a las ventas en las que el valor de la propiedad que de otro modo estaría disponible para los acreedores sea inferior a $10,000 o aquellas en las que el valor de la propiedad sea superior a $25,000,000 (Sección 6-103(3)(3)(yo)).

— la disposición de elección de ley (Secciones 6-103(1)(b) y 6-103(2)) limita la ley aplicable a la de una jurisdicción.

— cuando el vendedor está endeudado con un gran número de personas, el comprador no necesita obtener una lista de esas personas ni enviar avisos individuales a cada persona, sino que puede dar aviso por presentación (Secciones 6-105(2) y 6-104 (2)).

— el período de preaviso se aumenta de 10 a 45 días (Sección 6-105(5)), y el plazo de prescripción se amplía de seis meses a un año (Sección 6-110).

— el aviso debe incluir una copia de un “programa de distribución”, que establece cómo se distribuirá el precio neto del contrato (Secciones 6-105(3) y 6-106(1)).

— un comprador que haga un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de este Artículo o para excluir la venta de la aplicación de este Artículo, o que actúe con la creencia de buena fe de que este Artículo no se aplica a la venta, es no es responsable por el incumplimiento (Sección 6-107(3)).

— el incumplimiento de un comprador no hace que la venta sea inefectiva ni afecte de otro modo la propiedad del comprador sobre los bienes; más bien, la responsabilidad de un comprador que no cumple es por los daños causados por el incumplimiento (Secciones 6-107(1) y 6-107(8)).

Además de realizar estos y otros cambios sustantivos importantes, el Artículo 6 revisado resuelve las ambigüedades que han revelado tres décadas de práctica legal, construcción judicial e investigación académica.

**§ 6-102. Definiciones e Índice .**

**(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(a) 'Activos' significa el inventario que es objeto de una venta al por mayor y cualquier propiedad personal tangible e intangible usada o mantenida para uso principal en, o que surja de, el negocio del vendedor y vendida en relación con ese inventario, pero el término no incluye:**

**(i) -accesorios (sección 9-102(a)(41)) que no sean elementos fácilmente removibles.**

**máquinas tory y oficina;**

**(ii) el interés del arrendatario en un arrendamiento de bienes inmuebles; o**

**(iii) bienes en la medida en que generalmente estén exentos de proceso bajo la ley de no quiebra.**

**(b) "Subastador" significa una persona a quien el vendedor contrata para dirigir, realizar, controlar o ser responsable de una venta por subasta.**

**(c) “Venta al por mayor” significa:**

**(i) en el caso de una venta en subasta o una venta o serie de ventas realizada por un liquidador en nombre del vendedor, una venta o serie de ventas que no forman parte del curso ordinario de los negocios del vendedor de más de la mitad del inventario del vendedor, medido por el valor en la fecha del acuerdo de venta al por mayor, si en esa fecha el el subastador o liquidador tiene notificación, o después de una investigación razonable, de que el vendedor no continuará operando el mismo tipo de negocio o uno similar después de la venta o serie de ventas; y**

**(ii) en todos los demás casos, una venta que no se realice en el curso ordinario de los negocios del vendedor negocio de más de la mitad del inventario del vendedor, medido por el valor en la fecha del acuerdo de venta al por mayor, si en esa fecha el comprador tiene aviso, o después de una investigación razonable hubiera tenido aviso, de que el vendedor no continuará operando el mismo o similar tipo de negocio después de la venta.**

**(d) "Reclamo" significa un derecho al pago del vendedor, ya sea que el derecho se reduce a juicio, liquidado, fijado, vencido, disputado, asegurado, legal o equitativo. El término incluye los costos de cobro y los honorarios de abogados sólo en la medida en que las leyes de este estado permitan que el tenedor de la reclamación los recupere en una acción contra el deudor.**

**(e) "Reclamante" significa una persona que tiene un derecho incurrido en la propiedad del vendedor.**

**negocio que no sea:**

**(i) una reclamación no garantizada y no vencida de indemnización laboral;**

**ción y beneficios, incluidas las comisiones y el pago de vacaciones, indemnizaciones y licencia por enfermedad;**

**(ii) un reclamo por daños a un individuo o a la propiedad, o por incumplimiento de garantía, a menos que:**

**(A) se ha acumulado un derecho de acción por la reclamación;**

**(B) la reclamación se ha hecho valer contra el vendedor; y**

**(C) el vendedor conoce la identidad de la persona que afirma el reclamo**

**y la base sobre la cual la persona lo ha afirmado; y**

**(Estados para seleccionar una alternativa)**

**ALTERNATIVA A**

**[(iii) una reclamación de impuestos adeudados a una unidad gubernamental.]**

**ALTERNATIVA B**

**[iii) un crédito por impuestos adeudados a una unidad gubernamental, si:**

**(A) un estatuto que rija la ejecución de los permisos de reclamación o requiere que la notificación de la venta al por mayor se dé a la unidad gubernamental de una manera distinta a la del cumplimiento de los requisitos de este Artículo; y**

**(B) se da aviso de acuerdo con el estatuto.]**

**(f) 'Acreedor' significa un demandante u otra persona que tenga un crédito.**

**(g) (i) 'Fecha de la venta al por mayor' significa:**

**(A) si la venta es por subasta o es realizada por un liquidador en el en nombre del vendedor, la fecha en la que se paga más del diez por ciento de los ingresos netos al vendedor o en su beneficio; y**

**(B) en todos los demás casos, la última de las fechas en que:**

**(I) más del diez por ciento del precio neto del contrato se paga a o en beneficio del vendedor; o**

**(II) más del diez por ciento de los activos, medidos por su valor, se transfieren al comprador.**

**(ii) Para propósitos de esta subsección:**

**(A) Entrega de un instrumento negociable (Sección 3-104(1)) a o para el beneficio del vendedor a cambio de activos constituye el pago del precio del contrato pro tanto;**

**(B) o en la medida en que el precio del contrato se deposite en un depósito en garantía,**

**el precio del contrato se paga a o en beneficio del vendedor cuando el vendedor adquiere el derecho incondicional a recibir el depósito o cuando el depósito se entrega al vendedor o en beneficio del vendedor, lo que ocurra primero; y**

**(C) n activo se transfiere cuando una persona que posee un la reclamación ya no puede obtener por vía judicial derechos sobre el bien que sean superiores a los del comprador surgidos como consecuencia de la venta al por mayor. Una persona que tenga un derecho no garantizado puede obtener esos derechos superiores a un bien tangible al menos hasta que el comprador tenga un derecho incondicional, en virtud del acuerdo de venta al por mayor, a poseer el bien, y una persona que tenga un derecho no garantizado pueda obtener esos derechos superiores a un activo intangible al menos hasta que el comprador tenga un derecho incondicional, en virtud del acuerdo de venta al por mayor, a utilizar el activo.**

**(h) “Fecha del acuerdo de venta al por mayor” significa:**

**(i) en el caso de una venta en subasta o realizada por un síndico (inciso (c)(i)), la fecha en que el vendedor contrata al subastador o liquidador; y**

**(ii) en todos los demás casos, la fecha en que un acuerdo de venta al por mayor pasa a ser exigible entre el comprador y el vendedor.**

**(i) “Deuda” significa responsabilidad por un reclamo.**

**(j) “Liquidador” significa una persona que participa regularmente en el negocio Necesidad de enajenar los bienes de las empresas que contemplan la liquidación o disolución.**

**(k) 'Precio neto del contrato' significa la nueva contraprestación que el comprador está obligado a para pagar los activos menos:**

**(i) el monto de cualquier producto de la venta de un activo, en la medida el producto se aplica a la satisfacción parcial o total de una deuda garantizada por el activo; y**

**(ii) el monto de cualquier deuda en la medida en que esté garantizada por una garantía interés o gravamen que es exigible contra el activo antes y después de que se haya vendido a un comprador. Si una deuda está garantizada por un activo y otra propiedad del vendedor, el monto de la deuda garantizada por un derecho de garantía o gravamen que se puede hacer cumplir contra el activo se determina multiplicando la deuda por una fracción, cuyo numerador es el valor de la nueva contraprestación del activo en la fecha de la venta al por mayor y cuyo denominador es el valor de todos los bienes que garantizan la deuda en la fecha de la venta al por mayor.**

**(l) “Productos netos” significa la nueva contraprestación recibida por los activos vendidos**

**en una venta por subasta o una venta realizada por un síndico en nombre del vendedor menos:**

**(i) comisiones y gastos razonables de la venta;**

**(ii) el monto de cualquier producto de la venta de un activo, en la medida el producto se aplica a la satisfacción parcial o total de una deuda garantizada por el activo; y**

**(iii) el monto de cualquier deuda en la medida en que esté garantizada por una garantía interés o gravamen que es exigible contra el activo antes y después de que se haya vendido a un comprador. Si una deuda está garantizada por un activo y otra propiedad del vendedor, el monto de la deuda garantizada por un derecho de garantía o gravamen que se puede hacer cumplir contra el activo se determina multiplicando la deuda por una fracción, cuyo numerador es el valor de la nueva contraprestación del activo en la fecha de la venta al por mayor y cuyo denominador es el valor de todos los bienes que garantizan la deuda en la fecha de la venta al por mayor.**

**(m) Una venta es “en el curso ordinario del negocio del vendedor” si la venta concuerda con las prácticas usuales o acostumbradas en el tipo de negocio en el que se dedica el vendedor o con las propias prácticas usuales o acostumbradas del vendedor.**

**(n) 'Estados Unidos' incluye sus territorios y posesiones y el**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

**(o) “Valor” significa el valor justo de mercado.**

**(p) “Verificado” significa firmado y bajo juramento o armado.**

**(2) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:**

**(a) “Comprador”. Sección 2-103(1)(a).**

**(b) “Equipo”. Sección 9-102(a)(33).**

**(c) “Inventario”. Sección 9-102(a)(48).**

**(d) “Venta”. Sección 2-106(1).**

**(e) “Vendedor”. Sección 2-103(1)(d).**

**(3) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1. (a) “Activos”. Nuevo. El término generalmente incluye solo "propiedad personal". Si una propiedad en particular es “propiedad personal” se determinará por ley fuera de este Artículo; sin embargo, para los fines de este Artículo, (i) el término incluye “máquinas de fábrica y de oficina fácilmente removibles” (compárese con la Sección 9-334(e)(2)(A)), incluso si están cubiertas por los bienes raíces aplicables. ley y, por lo tanto, son “extensiones” según se definen en la Sección 9-102(a)(41); (ii) el término no incluye el interés del arrendatario en un arrendamiento de bienes inmuebles, incluso si ese interés se considera propiedad mueble según otra ley aplicable; y (iii) el término no incluye la propiedad en la medida en que esté “generalmente exenta del proceso de acreedor bajo la ley de no quiebra”.

(b) “Subastador”. Compare la Sección 6-108(3) (Texto Oficial de 1987).

(c) “Venta al por mayor”. Las ventas al por mayor son de dos tipos. La subsección (1)(c)(i) describe las ventas al por mayor realizadas por un intermediario profesional (es decir, un subastador o liquidador), respecto de las cuales se aplica la Sección 6-108 de ventas. Si estas ventas indirectas ocurren como una serie de ventas relacionadas, entonces la serie completa se trata como una única “venta al por mayor” y el término se aplica a las ventas en conjunto. Las ventas realizadas directamente por el vendedor al comprador, descritas en la subsección (1)(c)(ii), incluyen las ventas realizadas por un subastador o liquidador por cuenta propia.

Los elementos de las ventas directas e indirectas son los mismos. Algunos de estos elementos han sido tomados del Texto Oficial del Artículo 6 de 1987 y reformulados. Por ejemplo, el término incluye únicamente las ventas que no son “en el curso normal del negocio del vendedor” (inciso (1)(m)). La venta debe ser de “más de la mitad del inventario del vendedor, medido por el valor [subsección (1)(o)] en la fecha del acuerdo de venta al por mayor [subsección (1)(h)]”. Todo el inventario propiedad del vendedor debe incluirse en el cálculo, independientemente de dónde se encuentre. Las existencias que estén gravadas con garantía mobiliaria o gravamen deberán ser contadas a su valor bruto, aunque el hecho de que estén gravadas podrá afectar la aplicabilidad de este Artículo a la venta.

La determinación de si una venta es una “venta al por mayor” y, por lo tanto, sujeta a este Artículo no se ve afectada por si se venden otros tipos de bienes en relación con el inventario. Sin embargo, otras disposiciones de este artículo tienen en cuenta el hecho de que pueden venderse otros bienes en relación con el inventario. Por ejemplo, la disponibilidad de la exclusión en la Sección 6-103(3)(yo) activa el valor de todos los "activos", no solo el inventario. De manera similar, el aviso requerido por la Sección 6-105 debe describir los "activos", no solo el inventario. Y la Sección 6-107(4) mide la responsabilidad acumulada máxima del comprador por incumplimiento por el valor del inventario y el equipo vendido en la venta al por mayor.

En un esfuerzo por limitar su cobertura a las ventas que representan los mayores riesgos para los acreedores, este Artículo agrega un elemento adicional a la definición de “venta al por mayor”. Una venta no es una “venta al por mayor” a menos que el comprador, el subastador o el liquidador tengan notificación, o después de una investigación razonable, de que el vendedor no continuará operando el mismo tipo de negocio o uno similar después de la venta. Que una persona tenga un “aviso” depende de lo que sepa y de lo que hubiera sabido si hubiera realizado una investigación razonable. Es probable que la cuestión de si una transacción fue una venta al por mayor solo se litiga cuando el vendedor se ha fugado con el producto de la venta. Este artículo requiere que los asuntos en los que el comprador, subastador, o el liquidador hizo que la notificación se determinara solo por referencia a los hechos que la persona sabía o habría sabido en la fecha del acuerdo de venta al por mayor. La referencia a lo que realmente ocurrió es inapropiada.

Que una investigación sea “razonable” depende de los hechos y circunstancias de cada caso. Estos hechos y circunstancias pueden incluir las identidades del comprador y el vendedor y el tipo de activos que se venden. En algunos casos, una indagación razonable puede consistir en no indagar en absoluto sobre el futuro del vendedor.

No todos los cambios en las operaciones comerciales representan un riesgo lo suficientemente sustancial para los acreedores como para justificar los costos de cumplimiento con este Artículo. Por lo tanto, al determinar si el negocio posterior a la venta es de un tipo que es “igual” o “similar” al negocio realizado antes de la venta, un tribunal debe considerar si, visto desde la perspectiva de los acreedores del vendedor, el cambio plantea riesgos extraordinarios o si el cambio es un riesgo normal que se puede suponer que asumen los acreedores. En particular, cuando el negocio posterior a la venta al por mayor difiere del negocio anterior a la venta al por mayor solo en el tamaño del negocio realizado, se debe considerar que el vendedor continúa en el mismo tipo de negocio o uno similar y la venta debe no se considerará una venta al por mayor.

El vendedor debe “continuar operando” el mismo tipo de negocio o uno similar al del propietario. Si el propietario vende los activos comerciales a un comprador y continúa administrando el negocio como empleado del comprador, el vendedor no continúa operando el negocio en el sentido de este Artículo.

(d) “Reclamación”. Nuevo. La primera oración se deriva del Código de Quiebras § 101(4), 11 USC § 101(4). Los cambios, incluida la eliminación de la Sección 101(4)(B), se realizaron solo con fines estilísticos.

(e) “Demandante”. Nuevo. Este término define la categoría de tenedores de derechos que son los principales beneficiarios de los deberes que impone este Artículo. Compare “Acreedor” (inciso (1)(f)).

Los Estados que opten por no otorgar a las autoridades fiscales los beneficios de este Artículo deben adoptar la Alternativa A. La adopción de la Alternativa B otorgaría los beneficios de este Artículo a las autoridades fiscales, excepto con respecto a aquellos impuestos respecto de los cuales ha sido el cumplimiento de otro estatuto que exige que se dé aviso de la venta al por mayor a la autoridad fiscal.

(f) “Acreedor”. Nuevo. El término incluye a todos los titulares de derechos contra el vendedor, incluso los titulares de derechos derivados de transacciones de consumo. Compárese con “Reclamante” (inciso (1)(e)).

(g) “Fecha de la venta al por mayor”. Nuevo. Las partes pueden controlar la fecha de la venta al por mayor de varias maneras. Pueden mantener el producto de la venta en depósito, retrasando así la fecha de pago, o pueden acordar específicamente que los bienes permanezcan sujetos al alcance de los acreedores del vendedor, retrasando así la fecha de transferencia de los bienes. Al ajustar el momento en que el comprador adquiere un derecho incondicional a poseer activos tangibles y el momento en que el comprador adquiere un derecho incondicional a usar activos intangibles, las partes pueden afectar los derechos sustantivos de los acreedores y, por lo tanto, controlar la fecha en que se transfieren los activos.

La conexión entre el momento de la transferencia y los derechos del comprador en virtud del acuerdo de venta al por mayor sólo aparece para los fines de las ventas a las que se aplica este Artículo. La subsección (1)

(g) no pretende afectar los derechos de los acreedores de un vendedor de propiedad para otros fines o bajo otras circunstancias.

(h) “Fecha del contrato de venta al por mayor”. Nuevo. La ley fuera de este Artículo, incluidas las disposiciones del Artículo 2, determina cuándo un acuerdo para una venta al por mayor se vuelve exigible entre el comprador y el vendedor y cuándo se contrata a un subastador o liquidador.

(i) “Deuda”. Nuevo. Esta subsección está tomada de la Sección 101(11) del Código de Quiebras.

(j) “Liquidador”. Nuevo. Aunque la definición de "liquidador" es bastante amplia, el término se utiliza con respecto a las ventas que "realiza" un liquidador en nombre del vendedor. Véase la subsección (1) (c)(i). Así, sólo aquellos liquidadores que “realicen” ventas serán afectados por este artículo.

(k) “Precio neto del contrato”. Nuevo. La contraprestación no es una “nueva contraprestación” en la medida en que consiste en la satisfacción parcial o total de una deuda anterior contraída por el vendedor con el comprador. Cuando el comprador compra activos junto con bienes que no son activos, el “precio neto del contrato” es la parte de la nueva contraprestación asignable a los activos.

(l) “Productos netos”. Nuevo. El término aparece, sin definición, en la Sección 6-108 (Oficina de 1987).

§ Texto especial).

(m) “En el curso ordinario de los negocios del vendedor”. Nuevo.

(n) “Estados Unidos”. Nuevo. Esta subsección se deriva de la antigua Sección 9-103(3)(c).

(o) “Valor”. Nuevo. La definición en la Sección 1-201(44) no es apropiada en el contexto de este Artículo.

(p) “Verificado”. Nuevo.

2. “Buena fe”. Este artículo adopta la definición de “buena fe” del artículo 1 en todos los casos, aun cuando el comprador sea un comerciante.

Referencias cruzadas:

Punto 1(a): Secciones 9-102, 9-334. Punto

1(c): Secciones 1-201 y 6-103. Punto 1(g): Artículo 2 en general.

Punto 1(h): Sección 2-201 y Artículo 2 en general.

**§ 6-103. Aplicabilidad del artículo.**

**(1) Salvo disposición en contrario en la subsección (3), este Artículo se aplica a**

**una venta al por mayor si:**

**(a) el negocio principal del vendedor es la venta de inventario de existencias;**

**y**

**(b) en la fecha del acuerdo de venta al por mayor, el vendedor se encuentra en este estado o, si el vendedor está ubicado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos, la principal oficina ejecutiva del vendedor en los Estados Unidos está en este estado.**

**(2) Se considera que un vendedor está ubicado en su [o su] lugar de negocios. si un**

**el vendedor tiene más de un lugar de negocios, se considera que el vendedor está ubicado en su oficina del director ejecutivo.**

**(3) Este artículo no se aplica a:**

**(a) una transferencia hecha para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación;**

**(b) una transferencia de la propiedad gravada a un acreedor garantizado conforme a la Sección**

**9-609;**

**(c) una disposición de garantía de conformidad con la Sección 9-610;**

**(d) retención de garantía de conformidad con la Sección 9-620;**

**(e) una venta de un activo gravado por una garantía mobiliaria o gravamen si (i) todos el producto de la venta se aplica a la satisfacción parcial o total de la deuda garantizada por la garantía mobiliaria o gravamen o (ii) la garantía mobiliaria o gravamen es exigible contra el activo después de que se haya vendido al comprador y el precio neto del contrato sea cero;**

**(f) una cesión general en beneficio de los acreedores o a una subsiguiente transferencia por el cesionario;**

**(g) una venta por un albacea, administrador, síndico, síndico en banco-quiebra, o cualquier funcionario público bajo proceso judicial;**

**(h) una venta realizada en el curso de procedimientos judiciales o administrativos**

**por la disolución o reorganización de una organización;**

**(i) una venta a un comprador cuyo lugar principal de negocios se encuentra en los Estados Unidos**

**Estados y quién:**

**(i) no antes de 21 días antes de la fecha de la venta al por mayor, (A)**

**obtiene del vendedor una lista verificada y fechada de los reclamantes de los que el vendedor tiene notificación tres días antes de que el vendedor envíe o entregue la lista al comprador o (B) realiza una investigación razonable para descubrir a los reclamantes;**

**(ii) asume en su totalidad las deudas contraídas con los reclamantes de los cuales el comprador**

**tiene conocimiento de la fecha en que el comprador recibe la lista de reclamantes del vendedor o de la fecha en que el comprador completa la consulta razonable, según sea el caso;**

**(iii) no es insolvente después de la asunción; y**

**(iv) da aviso por escrito de la asunción a más tardar 30 días después de la fecha de la venta al por mayor enviando o entregando un aviso a los reclamantes identificados en el subpárrafo (ii) o enviando un aviso en la oficina del [Secretario de Estado];**

**(j) una venta a un comprador cuyo lugar principal de negocios se encuentra en los Estados Unidos y quién:**

**(i) asume en su totalidad las deudas en que se incurrió en el negocio del vendedor antes de la fecha de la venta al por mayor;**

**(ii) no es insolvente después de la asunción; y**

**(iii) da aviso por escrito de la asunción a más tardar 30 días después de la fecha de la venta al por mayor mediante el envío o entrega de un aviso a cada acreedor cuya deuda se asume o mediante el envío de un aviso en la oficina del [Secretario de Estado];**

**(k) una venta a una nueva organización que está organizada para hacerse cargo y continuar el negocio del vendedor y que tiene su lugar principal de negocios en los Estados Unidos si:**

**(i) el comprador asume en su totalidad las deudas que se contrajeron en el negocio del vendedor antes de la fecha de la venta al por mayor;**

**(ii) el vendedor no recibe nada de la venta excepto un interés en el nueva organización que está subordinada a las reclamaciones contra la organización derivadas de la asunción; y**

**(iii) el comprador da aviso por escrito de la asunción a más tardar 30 días después de la fecha de la venta al por mayor mediante el envío o entrega de un aviso a cada acreedor cuya deuda se asume o mediante el envío de un aviso en la oficina del [Secretario de Estado];**

**(l) una venta de activos que tengan:**

**(i) un valor, neto de gravámenes e interéses de seguridad, de menos de $10,000.**

**Si una deuda está garantizada con bienes y otros bienes del vendedor, el valor neto de los bienes se determina restando de su valor una cantidad igual al producto de la deuda multiplicado por una fracción, cuyo numerador es el valor de la activos en la fecha de la venta al por mayor y cuyo denominador es el valor de todos los bienes que garantizan la deuda en la fecha de la venta al por mayor; o**

**(ii) un valor de más de $25,000,000 en la fecha de la venta al por mayor convenio; o**

**(m) una venta requerida por, y realizada de conformidad con, el estatuto.**

**(4) El aviso bajo la subsección (3)(i)(iv) debe indicar: (i) que una venta que puede constituir una venta al por mayor que se ha realizado o se realizará; (ii) la fecha o fecha probable de la venta al por mayor; (iii) los nombres individuales, sociales o corporativos y las direcciones del vendedor y del comprador; (iv) la dirección a la que se pueden realizar consultas sobre la venta, si es diferente de la dirección del vendedor; y (v) que el comprador ha asumido o asumirá en su totalidad las deudas adeudadas a los reclamantes de los que el comprador tiene conocimiento en la fecha en que el comprador recibe la lista de reclamantes del vendedor o completa una investigación razonable para descubrir a los reclamantes.**

**(5) El aviso bajo las subsecciones (3)(j)(iii) y (3)(k)(iii) debe indicar: (i) que se ha realizado o se realizará una venta que puede constituir una venta al por mayor; (ii) la fecha o fecha probable de la venta al por mayor; (iii) los nombres individuales, sociales o corporativos y las direcciones del vendedor y del comprador;**

**(iv) la dirección a la que se pueden realizar consultas sobre la venta, si es diferente de la dirección del vendedor; y (v) que el comprador ha asumido o asumirá las deudas contraídas en el negocio del vendedor antes de la fecha de la venta al por mayor.**

**(6) Para propósitos de la subsección (3)(yo), se presume que el valor de los activos ser igual al precio que el comprador se compromete a pagar por los bienes. Sin embargo, en una venta por subasta o una venta realizada por un síndico en nombre del vendedor, se presume que el valor de los activos es la cantidad que el subastador o el síndico estiman razonablemente que los activos traerán en la subasta o en la liquidación.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 6-102 y 6-103 (Texto Oficial de 1987).

Cambios:Nueva disposición de elección de ley; exclusiones del Artículo aclaradas, revisadas y ampliadas.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1)(a) sigue la Sección 6-102(3) del Texto Oficial de 1987 y hace que el Artículo 6 sea aplicable solo cuando el negocio principal del vendedor es la venta de existencias. Este artículo no se aplica a una venta por un vendedor cuyo negocio principal es la venta de bienes que no sea inventario, p. ej., un agricultor, es la venta de inventario que no está en existencia, p. ej., un fabricante que produce bienes por pedido, o es la venta de servicios, p. ej., una tintorería, barbero u operador de un hotel, taberna , o restaurante.

2. La regla de elección de ley en las subsecciones (1)(b) y (2) se deriva de la antigua Sección 9-103(3) (ahora codificada como Secciones 9-301 y 9-307). Cualquier acuerdo entre el comprador y el vendedor con respecto a la ley que rige una venta al por mayor no afecta la regla de elección de ley en este Artículo.

3. Algunas de las transacciones excluidas por la subsección (3), por ejemplo, aquellas excluidas por la subsección (3)(a), no pueden ser ventas al por mayor. No obstante, este artículo los excluye específicamente para disipar cualquier duda sobre la aplicabilidad del artículo. Ciertas transacciones, por ejemplo, la venta de existencias totalmente gravadas que permanecen sujetas a una garantía mobiliaria, pueden ser excluidas por más de una subsección.

4. Las subsecciones (3)(a), (b), (c), (d) y (e) se derivan de las subsecciones (1) y (3) de la Sección 6-103 (Texto Oficial de 1987).

5. Las subsecciones (3)(f), (g) y (h) reafirman las subsecciones (2), (4) y (5) de la Sección 6-103 con cambios menores.

6. Las subsecciones (3)(i), (j) y (k) se relacionan con las ventas en las que el comprador asume deudas específicas del vendedor. Una venta al por mayor no se incluye en ninguna de estas subsecciones a menos que la asunción de deudas por parte del comprador sea vinculante e irrevocable.

La subsección (3)(j) se deriva de la subsección (6) de la Sección 6-103 (Texto Oficial de 1987) y está disponible para los compradores que no son insolventes (como se define en la Sección 1-201(23)), asumen todas las deudas comerciales del vendedor en su totalidad, y dar aviso de la asunción. La subsección (3)(k) se deriva de la subsección (7) de la Sección 6-103 (Texto Oficial de 1987) y excluye transacciones en las que los riesgos para los acreedores son mínimos. Al igual que la subsección (3)(j), esta subsección se aplica solo si el comprador asume todas las deudas comerciales del vendedor en su totalidad y notifica la asunción. Además, el comprador debe ser una nueva organización organizada para hacerse cargo y continuar el negocio del vendedor, el vendedor no debe recibir nada de la venta que no sea una participación en la nueva organización, y el vendedor s interés debe estar subordinado a los derechos derivados de la asunción. Las ventas que pueden calificar para la exclusión incluyen la incorporación de una sociedad o empresa unipersonal.

Los compradores suelen ser reacios a asumir deudas de las que no tienen conocimiento. Subsección

(3)(i), que es nuevo, permite que un comprador calificado excluya una venta de este Artículo asumiendo solo las deudas contraídas con los reclamantes de los que el comprador tenga conocimiento después de que el comprador realice una investigación razonable para descubrir a los reclamantes u obtenga una lista de reclamantes del vendedor. Se considera que un comprador que toma una lista verificada del vendedor tiene conocimiento de los reclamantes en la lista y tiene derecho a confiar de buena fe en la lista sin realizar más investigaciones. La protección que otorga la asunción de estas deudas, si bien no es perfecta, es lo suficientemente grande como para eliminar la necesidad de cumplir con el artículo 6.

7. Subsección (3)(yo) es nuevo. Aunque la venta al por mayor de incluso una empresa muy pequeña puede ser motivo de preocupación para algunos acreedores, es poco probable que las pérdidas de los acreedores por la venta de activos en los que el patrimonio del vendedor sea inferior a $10,000 justifiquen los costos de cumplir con este Artículo. Las ventas de activos con un valor de más de $25,000,000 no han presentado riesgos serios para los acreedores. La publicidad normalmente acompaña a las ventas de esa magnitud, y es poco probable que los vendedores puedan sacar con éxito las ganancias del alcance de los acreedores. Tal como se usa en esta subsección, “precio” incluye toda la contraprestación por los activos, no solo la contraprestación nueva. Compare “Precio neto del contrato” (Sección 6-102(1)(k)). Si el subastador o liquidador no hace una estimación, entonces no surge la presunción.

8. La subsección (3)(m) es nueva. Este artículo supone que los acreedores conocen las leyes que pueden exigir a sus deudores que realicen ventas al por mayor en circunstancias específicas.p.ej, a la terminación de una franquicia o de un contrato entre un distribuidor y un proveedor, y pueden tener en cuenta cualquier riesgo que dichas ventas puedan imponer.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 9-102(a)(23), (33), (34), (44), (48).

Punto 2: Secciones 1-105, 9-301 y 9-307.

Punto 3: Artículo 6-102.

Punto 4: Artículos 9-609, 9-610 y 9-620.

Punto 6: Artículos 1-201 y 1-203.

Punto 7: Artículo 6-102.

Referencias cruzadas :

"Activo". Sección 6-102.

"Subastador". Sección 6-102.

"Venta al por mayor". Sección 6-102.

"Comprador". Sección 2-103.

"Demandante". Sección 6-102.

"Colateral". Sección 9-102(a)(12).

“Fecha de la venta al por mayor”. Sección 6-102.

“Fecha del contrato de venta al por mayor”. Sección 6-102.

"Deuda". Sección 6-102.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Inventario". Sección 9-102(a)(48).

"Conocimiento". Sección 1-201.

"Liquidador". Sección 6-102.

“Precio neto del contrato”. Sección 6-102.

"Aviso". Sección 1-201.

"Organización". Sección 1-201.

"Presunto". Sección 1-201.

"Producto". Sección 9-102(a)(64).

"Rebaja". Sección 2-106.

"Acreedor garantizado". Sección 9-102(a)(72).

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

"Estados Unidos". Sección 6-102.

"Valor". Sección 6-102.

“Verificado”. Sección 6-102.

**§ 6-104. Obligaciones del Comprador.**

**(1) En una venta al por mayor, según se define en la Sección 6-102(1)(c)(ii), el comprador deberá:**

**(a) obtener del vendedor una lista de todos los nombres comerciales y direcciones utilizado por el vendedor dentro de los tres años anteriores a la fecha de envío o entrega de la lista al comprador;**

**(b) a menos que esté justificado en virtud de la subsección (2), obtener del vendedor una verificación**

**§ lista escrita y fechada de los reclamantes de los que el vendedor ha recibido notificación tres días antes de que el vendedor envíe o entregue la lista al comprador y que incluya, en la medida en que el vendedor la conozca, la dirección y la cantidad reclamada por cada reclamante;**

**(c) obtener del vendedor o preparar un cronograma de distribución (Sección**

**6-106(1));**

**(d) dar aviso de la venta al por mayor de acuerdo con la Sección 6-105;**

**(e) a menos que esté justificado en virtud de la Sección 6-106(4), distribuir el contrato neto**

**precio de acuerdo con los compromisos del comprador en el programa de distribución; y**

**(f) a menos que esté justificado en virtud de la subsección (2), poner a disposición la lista de**

**reclamantes (inciso (1)(b)) por:**

**(i) enviar o entregar de inmediato una copia de la lista sin cargo**

**a cualquier reclamante cuya solicitud por escrito sea recibida por el comprador a más tardar seis meses después de la fecha de la venta al por mayor;**

**(ii) permitir que cualquier reclamante inspeccione y copie la lista en cualquier hora razonable previa solicitud recibida por el comprador a más tardar seis meses después de la fecha de la venta al por mayor; o**

**(iii) presentar una copia de la lista en la oficina del [Secretario de Estado] no más tarde que el momento de dar un aviso de la venta al por mayor (Sección 6-105(5)). Una lista dirigida de acuerdo con este subpárrafo debe indicar el nombre de la persona, sociedad o corporación y la dirección postal del vendedor.**

**(2) Un comprador que da aviso de acuerdo con la Sección 6-105(2) es excusado de cumplir con los requisitos de las subsecciones (1)(b) y (1)(f).**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6-104 (Texto Oficial de 1987).

Cambios:Revisado y reescrito. Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) establece los deberes del comprador en una venta al por mayor realizada por el vendedor. El incumplimiento de estos deberes por parte del comprador puede dar lugar a responsabilidad en virtud de la Sección 6-107. Un subastador en una venta al por mayor mediante subasta y un síndico en una venta al por mayor que el síndico lleva a cabo en nombre del vendedor tienen deberes similares pero pueden enfrentar responsabilidades algo diferentes. Consulte la Sección 6-108(1). Los deberes del comprador están diseñados para brindar a los reclamantes del vendedor la oportunidad de enterarse de la venta al por mayor antes de que el vendedor haya quitado los activos de su alcance y haya recibido un pago que se oculta fácilmente.

2. La Sección 6-104(3) (Texto Oficial de 1987) establece que “[l]a responsabilidad por la

integridad y exactitud de la lista de acreedores recae sobre el cedente, y la transferencia no se vuelve inefectiva por errores o omisiones en los mismos a menos que se demuestre que el cesionario ha tenido conocimiento”. Esta frase ha sido eliminada por superflua. Nada en este Artículo sugiere que el comprador sea responsable de la integridad o precisión de la lista de reclamantes. Las únicas obligaciones del comprador con respecto a la lista son obtenerla del vendedor y ponerla a disposición. Un comprador que envíe o entregue un aviso de la venta al por mayor de conformidad con la Sección 6-105(1) puede confiar de buena fe en la lista proporcionada por el vendedor a menos que, en el momento en que se envíe o entregue el aviso, el comprador tenga conocimiento de un reclamante que no está en la lista.

3. La única obligación del comprador con respecto al precio neto del contrato es cumplir con el programa de distribución. El cronograma puede prever que el comprador pague el precio total neto del contrato al vendedor. De ser así, el comprador cumple con los requisitos de la Sección 6-104(1)(e) pagando el precio total neto del contrato al vendedor.

4. El propósito de la lista de reclamantes es permitir que el comprador notifique a los reclamantes de la venta al por mayor. Si el comprador da aviso por escrito en una oficina pública (Sección 6-105(2)), entonces el comprador no necesita obtener o conservar una lista de los reclamantes del vendedor.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 6-107 y 6-108.

Punto 2: Artículos 6-105 y 1-203.

Punto 3: Artículo 6-106.

Punto 4: Artículo 6-105.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Venta al por mayor". Sección 6-102.

"Demandante". Sección 6-102.

“Fecha de la venta al por mayor”. Sección 6-102.

“Precio neto del contrato”. Sección 6-102.

"Aviso". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

“Verificado”. Sección 6-102.

**§ 6-105. Aviso a los Demandantes.**

**(1) Salvo disposición en contrario en la subsección (2), para cumplir con la Sección**

**6-104(1)(d), el comprador deberá enviar o entregar una notificación por escrito de la venta al por mayor**

**a cada reclamante de la lista de reclamantes (Sección 6-104(1)(b)) y a cualquier otro reclamante de quien el comprador tenga conocimiento en el momento en que se envíe o entregue la notificación de la venta al por mayor.**

**(2) Un comprador puede cumplir con la Sección 6-104(1)(d) presentando una notificación por escrito notificación de la venta al por mayor en la oficina del [Secretario de Estado] si:**

**(a) en la fecha del acuerdo de venta al por mayor, el vendedor tiene 200 o más**

**reclamantes, sin incluir los reclamantes que tienen reclamaciones garantizadas o vencidas de compensación y beneficios laborales, incluidas las comisiones y el pago de vacaciones, indemnizaciones por despido y licencia por enfermedad; o**

**(b) el comprador ha recibido una declaración verificada del vendedor declarando que, a la fecha del acuerdo de venta al por mayor, el número de reclamantes, sin contar los reclamantes que tienen reclamaciones garantizadas o vencidas de compensación y beneficios laborales, incluidas las comisiones y el pago de vacaciones, indemnización y licencia por enfermedad, es de 200 o más.**

**(3) El aviso escrito de la venta al por mayor debe ir acompañado de una copia de**

**el cronograma de distribución (Sección 6-106(1)) e indicar al menos:**

**(a) que el vendedor y el comprador han llegado a un acuerdo para una venta que pueda constituir una venta al por mayor según las leyes del Estado de —————;**

**(b) la fecha del acuerdo;**

**(c) la fecha en o después de la cual más del diez por ciento de los activos fueron o será transferido;**

**(d) la fecha en o después de la cual más del diez por ciento del contrato neto se pagó o se pagará el precio, si la fecha no se indica en el cronograma de distribución;**

**(e) el nombre y la dirección postal del vendedor;**

**(f) cualquier otro nombre comercial y dirección enumerados por el vendedor de conformidad con**

**a la Sección 6-104(1)(a);**

**(g) el nombre del comprador y una dirección del comprador desde la cual en-se puede obtener formación relativa a la venta;**

**(h) una declaración que indique el tipo de activos o que describa los activos**

**punto por punto;**

**(i) la manera en que el comprador pondrá a disposición la lista de reclamaciones-hormigas (Sección 6-104(1)(f)), si corresponde; y**

**(j) si la venta es en pago total o parcial de una deuda anterior adeudado por el vendedor, el monto de la deuda a ser satisfecha y el nombre de la persona a quien se debe.**

**(4) Para efectos de las subsecciones (3)(e) y (3)(g), el nombre de una persona es el nombre individual, social o corporativo de la persona.**

**(5) El comprador deberá dar aviso de la venta al por mayor no menos de 45 días antes de la fecha de la venta al por mayor y, si el comprador da aviso de conformidad con la subsección (1), no más de 30 días después de obtener la lista de reclamantes.**

**(6) Una notificación por escrito que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (3) es efectiva a pesar de que contiene errores menores que no son seriamente engañosos.**

**(7) Un formulario sustancialmente como sigue es suficiente para cumplir con la subsección**

**(3): Aviso de venta**

**(1) —————, cuya dirección es —————, se describe en este aviso como el vendedor."**

**(2) —————, cuya dirección es —————, se describe en este aviso como**

**el comprador."**

**(3) El vendedor ha revelado al comprador que dentro de los últimos tres**

**años el vendedor ha usado otros nombres comerciales, operado en otras direcciones, o ambos, de la siguiente manera: —————.**

**(4) El vendedor y el comprador han celebrado un acuerdo con fecha**

**— — — — — , para una venta que puede constituir una venta al por mayor según las leyes del estado de —————.**

**(5) La fecha en o después de la cual más del diez por ciento de los activos que**

**son objeto de la venta fueron o serán transferidos es —————, y [si no se indica en el cronograma de distribución] la fecha en o después de la cual se pagó o se pagará más del diez por ciento del precio neto del contrato es —————.**

**(6) Los siguientes bienes son objeto de la venta: —————.**

**(7) [Si procede] El comprador pondrá a disposición de los reclamantes de la**

**vendedor una lista de los reclamantes del vendedor de la siguiente manera: —————.**

**(8) [Si corresponde] La venta es para satisfacer $————— de una deuda antecedente**

**adeudado por el vendedor a —————.**

**(9) Una copia del cronograma de distribución del precio neto del contrato empresas este aviso.**

**[Fin del Aviso]**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 6-105 y 6-107 (Texto Oficial de 1987). Cambios:Se agregó un método alternativo de notificación y se agregó una forma de notificación. Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) establece el método por el cual el comprador puede cumplir con el deber de notificar a los reclamantes del vendedor de la venta inminente. El comprador “tiene conocimiento” de un reclamante solo si el comprador tiene conocimiento real suficiente para permitirle enviar un aviso al reclamante. Un comprador que solo sabe que el vendedor tiene otros reclamantes no identificados cumple con esta subsección dando aviso a los reclamantes en la lista del vendedor.

2. La subsección (2) es nueva. Le brinda al comprador la oportunidad de publicar un aviso en casos en los que el número de demandantes y, por lo tanto, los costos de cumplimiento y el riesgo de incumplimiento involuntario son grandes. Aunque un aviso dirigido no informará a todos los reclamantes de la venta inminente, se espera que informe a un número suficiente de reclamantes (quizás a través de servicios de informes crediticios) para permitirles detener una transacción injusta o fraudulenta antes de que ocurra. .

El comprador puede dar aviso por escrito si el vendedor tiene realmente 200 o más reclamantes o si el comprador recibe una declaración verificada de que el vendedor tiene 200 o más reclamantes. Los reclamantes que tienen reclamos garantizados o vencidos de compensación y beneficios laborales no se cuentan para determinar el número de reclamantes para este propósito; sin embargo, tienen derecho a recibir notificación de la venta al por mayor.

El deber de dar aviso debe cumplirse de buena fe. Un comprador que recibe una declaración verificada del vendedor pero sabe que la declaración es falsa no actúa de buena fe y, por lo tanto, no cumple con la subsección (2)(b).

3. La subsección (3) prescribe el contenido del aviso. El contenido es el mismo independientemente de si se envía un aviso a cada reclamante o a cada reclamante, excepto que la información en la subsección (3)(i) se requiere solo cuando se envía el aviso. Los requisitos del inciso (3) son los mínimos; un aviso que incluye información adicional es efectivo. El requisito de la subsección (3)(h) para la descripción de los activos se basa en la antigua Sección 9-402(1) (ahora codificado como Secciones 9-108, 9-502 y 9-504). No se requiere la identificación de los activos por número de serie ni una lista de activos artículo por artículo.

La subsección (3)(j) se aplica cuando la venta satisface una deuda del vendedor con el comprador o con un tercero. La Sección 6-103(3) excluye ciertas ventas de este tipo de la aplicación de este Artículo.

4. La subsección (4) requiere que un aviso proporcione el nombre propio del vendedor y del comprador. Un nombre comercial es insuficiente. Consulte la Sección 9-503(c). Sin embargo, la subsección (3)(f) requiere que se agreguen los nombres comerciales cuando el vendedor se los haya proporcionado al comprador. La lista no necesita incluir nombres comerciales u otros nombres que el vendedor haya usado pero que no estén incluidos en la lista, incluso si el comprador conoce los nombres.

5. La subsección (5) requiere que el aviso se dé por lo menos 45 días antes de la fecha de la venta al por mayor. El plazo se amplió de los 10 días ordenados por el Texto Oficial de 1987 para dar tiempo suficiente a los reclamantes para recibir o descubrir la notificación y tomar cualquier acción que la ley permita para cobrar sus reclamaciones al vendedor. Por ejemplo, dependiendo de los hechos de cada caso y de la ley aplicable, los demandantes pueden tratar de prohibir la venta, adquirir un gravamen judicial sobre los activos o las ganancias, amenazar con negarse a negociar con el comprador a menos que se pague la deuda del vendedor, o -le una petición de quiebra involuntaria contra el vendedor. La “fecha de la venta al por mayor” se define de manera que permita al vendedor transferir los activos al comprador o que el comprador pague el precio al vendedor (pero no ambos) antes o durante los 45 días.

6. La subsección (6) se deriva de la antigua Sección 9-402(8) (ahora codificada como Sección 9-506). El propósito de presentación es dar aviso a los reclamantes. El hecho de que un error en el nombre del vendedor sea gravemente engañoso debería depender de si un reclamante que buscó bajo el nombre correcto del vendedor pudo haber encontrado el presentación. El hecho de que un error que no sea en el nombre del vendedor induzca a error grave debe depender de si el error perjudicó la capacidad de los reclamantes para hacer valer sus derechos.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-201 y 6-104.

Punto 2: Artículos 1-203 y 6-104.

Punto 3: Artículos 6-102, 6-104, 9-108, 9-502 y 9-504.

Punto 4: Artículos 6-104 y 9-503.

Punto 5: Artículos 6-102.

Punto 6: Artículos 6-107 y 9-506.

Referencias cruzadas :

"Activo". Sección 6-102.

"Venta al por mayor". Sección 6-102.

"Comprador". Sección 2-103.

"Afirmar". Sección 6-102.

"Demandante". Sección 6-102.

“Fecha de la venta al por mayor”. Sección 6-102.

“Fecha del contrato de venta al por mayor”. Sección 6-102.

"Deuda". Sección 6-102.

"Conocimiento". Sección 1-201.

“Precio neto del contrato”. Sección 6-102.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201. “Verificado”. Sección 6-102. "Escrito". Sección 1-201.

**§ 6-106. Calendario de distribución.**

**(1) El vendedor y el comprador acordarán cómo se calculará el precio neto del contrato.**

**distribuirse y establecer su acuerdo en un cronograma de distribución por escrito.**

**(2) El cronograma de distribución puede prever la distribución a cualquier**

**persona en cualquier momento, incluida la distribución de la totalidad del precio neto del contrato al vendedor.**

**(3) Los compromisos del comprador en el programa de distribución se extienden únicamente a el vendedor. Sin embargo, un comprador que no distribuye el precio neto del contrato de acuerdo con los compromisos del comprador en el cronograma de distribución es responsable ante un acreedor solo según lo dispuesto en la Sección 6-107(1).**

**(4) Si el comprador se compromete en el programa de distribución a distribuir cualquier parte del precio neto del contrato a una persona que no sea el vendedor y, después de que el comprador haya notificado de conformidad con la Sección 6-105, una parte o la totalidad del precio neto anticipado del contrato no está disponible para su distribución como consecuencia de el comprador o el vendedor habiendo cumplido con una orden judicial, proceso legal, estatuto o regla de la ley, el comprador está exento de cualquier obligación que surja bajo este Artículo o bajo cualquier contrato con el vendedor para distribuir el precio neto del contrato de acuerdo con el compromisos del comprador en la lista si el comprador:**

**(a) distribuye el precio neto del contrato que queda disponible de acuerdo con baila con cualquier prioridad de pago establecida en el cronograma de distribución y, en la medida en que el precio es insuficiente para pagar todas las deudas que tienen una prioridad dada, distribuye el precio a prorrata entre aquellas deudas que se muestran en el cronograma como que tienen la misma prioridad. prioridad;**

**(b) distribuye el precio neto del contrato que queda disponible de acuerdo con bailar con una orden judicial;**

**(c) inicie un procedimiento de intercesor en un tribunal competente jurisdicción y es absuelto del procedimiento; o**

**(d) llegue a un nuevo acuerdo con el vendedor para la distribución de los**

**el precio neto del contrato que queda disponible, establece el nuevo acuerdo en un programa de distribución modificado, notifica el programa modificado y distribuye el precio neto del contrato que queda disponible de acuerdo con los compromisos del comprador en el programa modificado.**

**(5) El aviso bajo la subsección (4)(d) debe identificar al comprador y al**

**vendedor, indicar el número presentación, si lo hubiere, de la notificación original, establecer el cronograma enmendado, y ser entregado de conformidad con la subsección (1) o (2) de la Sección 6-105, según corresponda, al menos 14 días antes de que el comprador distribuya cualquier parte del precio neto del contrato que quede disponible.**

**(6) Si el vendedor se compromete en el programa de distribución a distribuir cualquier parte del precio neto del contrato y, después de que el comprador haya notificado de conformidad con la Sección 6-105, una parte o la totalidad del precio neto anticipado del contrato no está disponible para su distribución como consecuencia de que el comprador o el vendedor hayan cumplido con una orden judicial, proceso legal, estatuto o estado de derecho, el vendedor y cualquier persona que tenga el control del vendedor quedan exentos de cualquier obligación que surja de este Artículo o de cualquier acuerdo con el comprador para distribuir el precio neto del contrato de conformidad con los compromisos del vendedor en la lista si el vendedor:**

**(a) distribuye el precio neto del contrato que queda disponible de acuerdo con baila con cualquier prioridad de pago establecida en el cronograma de distribución y, en la medida en que el precio es insuficiente para pagar todas las deudas que tienen una prioridad dada, distribuye el precio a prorrata entre aquellas deudas que se muestran en el cronograma como que tienen la misma prioridad. prioridad;**

**(b) distribuye el precio neto del contrato que queda disponible de acuerdo con bailar con una orden judicial;**

**(c) inicie un procedimiento de intercesor en un tribunal competente jurisdicción y es absuelto del procedimiento; o**

**(d) prepara un programa modificado por escrito de distribución de la red el precio del contrato que queda disponible para su distribución, notifica el programa enmendado y distribuye el precio del contrato neto que queda disponible de acuerdo con el programa enmendado.**

**(7) El aviso bajo la subsección (6)(d) debe identificar al comprador y al vendedor, indicar el número presentación, si lo hubiere, de la notificación original, establecer el cronograma enmendado, y ser entregado de conformidad con la subsección (1) o (2) de la Sección 6-105, según corresponda, al menos 14 días antes de que el vendedor distribuya cualquier parte del precio neto del contrato que quede disponible.**

Comentario oficial

Propósitos:

1. Uno de los propósitos principales de la legislación sobre ventas al por mayor ha sido impedir que un vendedor liquide el inventario y huya con el producto, dejando a los acreedores sin pagar. Con este fin, una minoría significativa de jurisdicciones adoptó la Sección opcional

6-106 (Texto Oficial de 1987), que impone a un cesionario en masa el deber de aplicar la nueva contraprestación por la transferencia a las deudas del cedente a prorrata . Cuando una o más de estas deudas están sin liquidar, disputadas o presuntamente garantizadas, hacer una distribución prorrateada puede resultar bastante difícil y la distribución de la contraprestación puede retrasarse considerablemente. Además, dado que las preferencias generalmente están permitidas por la ley estatal, la idoneidad de exigir una distribución prorrateada es cuestionable. Respectivamente,

Este Artículo reconoce, sin embargo, que los demandantes del vendedor tienen interés en saber qué ocurrirá con el precio neto del contrato. Si la distribución contemplada es objetable, los reclamantes deben poder valerse de cualquier recurso que la ley estatal o federal permita para evitar la venta o fijar el precio. Por otra parte, si el precio ha de distribuirse de manera que sea favorable a los acreedores, el conocimiento previo de ese hecho facilitará la venta al evitar que los reclamantes tengan necesidad de interferir en ella.

Para proporcionar una notificación anticipada de la distribución prevista del precio del contrato, la Sección 6-105(3) requiere que el comprador incluya con la notificación de la venta una copia del "programa de distribución", es decir, del acuerdo entre el comprador y el vendedor sobre cómo se distribuirá el precio neto del contrato.

2. Este Artículo no requiere que el precio neto del contrato se aplique de ninguna manera en particular. Más bien, el comprador y el vendedor pueden acordar lo que deseen. Sin embargo, deben divulgar su acuerdo con tiempo suficiente antes de la fecha de la venta al por mayor. Consulte la Sección 6-105(5). Los términos del cronograma de distribución en cualquier venta dada estarán en función de las negociaciones entre el comprador y el vendedor según lo afectado por cualquier ley aplicable que no sea del Código (por ejemplo, estatutos de disolución corporativa) que imponga requisitos de distribución en ventas del tipo realizado.

Al formular el cronograma, se recomienda a las partes que consideren la probable reacción de los demandantes al cronograma. Por ejemplo, un cronograma que contemple la distribución de la totalidad del precio neto del contrato al vendedor o a un solo acreedor puede dar lugar a la presentación de una solicitud de quiebra involuntaria. Un cronograma que contemple el pago del precio neto del contrato en un fideicomiso establecido para el beneficio de los reclamantes del vendedor puede ser recibido más favorablemente.

El vendedor puede incurrir en una deuda adicional entre el momento en que se publica el cronograma y el momento en que se paga el precio neto del contrato. El cronograma puede prever el pago de esas deudas a partir del precio neto del contrato.

3. A menos que se acuerde lo contrario, la única responsabilidad del comprador ante los acreedores por el incumplimiento de sus compromisos en el cronograma de distribución se establece en la Sección 6-107(1). Un acreedor nombrado en el cronograma no puede basarse en la creación o publicación del cronograma como base para imponer responsabilidad contra el comprador en cualquier otra teoría, incluida la de impedimento legal o tercero beneficiario.

El vendedor puede desear comprometerse a pagar parte del precio a los acreedores. El vendedor puede, pero no es necesario, incluir este compromiso en el programa de distribución. El comprador no es responsable del cumplimiento de los compromisos del vendedor. Por lo tanto, si el vendedor se compromete con respecto al pago del precio neto del contrato y no lo cumple, el comprador no tiene responsabilidad alguna. Sin embargo, ciertas personas en control del vendedor puede ser responsable en esas circunstancias. Consulte la Sección 6-107(11).

4. En algunos casos, es posible que se desconozca el monto exacto del precio neto del contrato en el momento en que se formula el programa de distribución y se notifica la venta al por mayor. En otros casos, el precio neto del contrato puede resultar inferior al inicialmente previsto. Las partes que no prevean estas contingencias en el cronograma de distribución y no puedan cumplir con el cronograma original pueden verse obligadas a dar un nuevo aviso con un nuevo cronograma.

La incapacidad de cumplir con el cronograma puede deberse a un evento legal externo, por ejemplo, sufrir un gravamen de embargo sobre el precio neto del contrato, presentar una solicitud de quiebra o cumplir con un estatuto de disolución corporativa. De ser así, la subsección (4), que se aplica en la medida en que el precio neto del contrato esté bajo el control del comprador, puede otorgar alivio al comprador, y la subsección (6), que se aplica en la medida en que el precio neto del contrato está bajo el control del vendedor, puede otorgar alivio a una persona que tenga el control del vendedor. Aunque este artículo no impone ninguna obligación a los vendedores con respecto a la distribución del precio neto del contrato (o de otro modo), un vendedor puede incurrir en una obligación de este tipo por acuerdo con el comprador. Respectivamente,

Las subsecciones (4)(a) y (6)(a) permiten que el comprador o el vendedor, respectivamente, distribuyan el precio neto del contrato que queda disponible de acuerdo con las prioridades de pago. Un programa no necesita dar prioridad a deudas particulares. Si la lista no contiene prioridades, entonces las deudas se tratan como si fueran todas de la misma prioridad, y el comprador o el vendedor, según el caso, puede distribuir el precio a prorrata en satisfacción parcial de las deudas establecidas en la lista. calendario. La ley que no sea este Artículo determina si una orden judicial o un procedimiento de intercesor está disponible para los fines de las subsecciones (4)(b), (4)(c), (6)(b) y (6)(c).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 6-104 y 6-105.

Punto 2: Secciones 6-105.

Punto 3: Secciones 1-102 y 6-107.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Deuda". Sección 6-102.

“Precio neto del contrato”. Sección 6-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Escrito". Sección 1-201.

**§ 6-107. Responsabilidad por Incumplimiento.**

**(1) Salvo lo dispuesto en la subsección (3), y sujeto a la limitación en subsección (4):**

**(a) un comprador que no cumple con los requisitos de la Sección 6-104(1)**

**(e) con respecto a un acreedor, es responsable ante el acreedor por daños y perjuicios por el monto de la reclamación, menos cualquier cantidad que el acreedor no habría obtenido si el comprador hubiera cumplido; y**

**(b) un comprador que no cumple con los requisitos de cualquier otra**

**la subsección de la Sección 6-104 con respecto a un reclamante es responsable ante el reclamante por daños y perjuicios por el monto del reclamo, reducido por cualquier monto que el reclamante no habría obtenido si el comprador hubiera cumplido.**

**(2) En una acción bajo la subsección (1), el acreedor tiene la carga de establecer la validez y el monto de la reclamación, y el comprador tiene la carga de establecer el monto que el acreedor no habría recibido si el comprador hubiera cumplido.**

**(3) Un comprador que:**

**(a) hizo un esfuerzo de buena fe y comercialmente razonable para cumplir con los requisitos de la Sección 6-104(1) o para excluir la venta de la aplicación de este Artículo bajo la Sección 6-103(3); o**

**(b) en o después de la fecha del acuerdo de venta al por mayor, pero antes de la fecha**

**de la venta al por mayor, tuvo una creencia de buena fe y comercialmente razonable de que este Artículo no se aplica a la venta en particular no es responsable ante los acreedores por el incumplimiento de los requisitos de la Sección 6-104. El comprador tiene la carga de establecer la buena fe y la razonabilidad comercial del esfuerzo o creencia.**

**(4) En una sola venta al por mayor, la responsabilidad acumulada del comprador por incumplimiento**

**para cumplir con los requisitos de la Sección 6-104(1) no puede exceder una cantidad igual a:**

**(a) si los activos consisten únicamente en inventario y equipo, el doble del valor neto precio del contrato, menos el monto de cualquier parte del precio neto del contrato pagado o aplicado en beneficio del vendedor o de un acreedor; o**

**(b) si los activos incluyen propiedades distintas de inventario y equipo,**

**el doble del valor neto del inventario y el equipo menos el monto de la parte de cualquier parte del precio neto del contrato pagado o aplicado en beneficio del vendedor o de un acreedor que sea imputable al inventario y al equipo.**

**(5) A los efectos de la subsección (4)(b), el “valor neto” de un activo es**

**el valor del activo menos (i) el monto de cualquier producto de la venta de un activo, en la medida en que el producto se aplique en la satisfacción parcial o total de una deuda garantizada por el activo y (ii) el monto de cualquier deuda a en la medida en que esté garantizado por un derecho de garantía o gravamen que sea exigible contra el activo antes y después de que se haya vendido a un comprador. Si una deuda está garantizada por un activo y otra propiedad del vendedor, el monto de la deuda garantizada por un derecho de garantía o gravamen que se puede hacer cumplir contra el activo se determina multiplicando la deuda por una fracción, cuyo numerador es el valor del activo en la fecha de la venta al por mayor y cuyo denominador es el valor de todos los bienes que garantizan la deuda en la fecha de la venta al por mayor.**

**(6) Un pago hecho por el comprador a una persona a quien el comprador es, o cree que él [o ella] es responsable bajo la subsección (1) reduce pro tanto la responsabilidad acumulada del comprador bajo la subsección (4).**

**(7) No se puede iniciar ninguna acción bajo la subsección (1)(b) por o en nombre de un reclamante cuya reclamación es pendiente o contingente.**

**(8) El incumplimiento por parte del comprador de los requisitos de la Sección 6-104(1) no (i) perjudique los derechos del comprador o la titularidad de los activos, (ii) haga que la venta sea ineficaz, nula o anulable, (iii) dé derecho a un acreedor a más de una sola satisfacción de su reclamo , o (iv) crear una responsabilidad distinta a la prevista en este Artículo.**

**(9) El pago de la responsabilidad del comprador bajo la subsección (1) libera pro tanto la deuda del vendedor con el acreedor.**

**(10) A menos que se acuerde lo contrario, el comprador tiene un derecho inmediato de reembolso del vendedor por cualquier cantidad pagada a un acreedor en satisfacción parcial o total de la responsabilidad del comprador bajo la subsección (1).**

**(11) Si el vendedor es una organización, una persona que está directa o indirectamente control del vendedor, y que, a sabiendas, intencionalmente y sin justificación legal, deje de distribuir el precio neto del contrato, o haga que el vendedor deje de hacerlo, de conformidad con el programa de distribución, será responsable frente a cualquier acreedor con quien el vendedor se comprometiera a efectuar el pago según el cronograma de los daños causados por la falla.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección establece las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de la Sección 6-104. Aunque otras consecuencias legales pueden resultar de una venta al por mayor—p.ej, el comprador puede ser responsable ante el vendedor en virtud del Artículo 2 o ante los acreedores del vendedor en virtud de la Ley Uniforme de Transferencias Fraudulentas; no se pueden imponer otras consecuencias debido al incumplimiento por parte del comprador de los requisitos de este Artículo.

Las dos subsecciones de la Sección 6-107(1) reflejan los deberes establecidos en la Sección 6-104. Por lo general, los deberes solo se aplican a los reclamantes, pero el deber de distribuir el precio neto del contrato de acuerdo con el cronograma de distribución (Sección 6-104(1)(e)) también se puede aplicar a ciertos acreedores.

2. El Artículo 6 (Texto Oficial de 1987), como muchos de sus predecesores no uniformes, hace que una transferencia en incumplimiento no sea efectiva contra los acreedores agraviados. Por el contrario, el incumplimiento de este Artículo no hace que la venta sea inefectiva ni afecta de otra manera los derechos del comprador o la titularidad de los bienes.

La responsabilidad en virtud de este artículo es por incumplimiento de un deber legal. La única responsabilidad del comprador es personal (en persona) responsabilidad. Los acreedores agraviados solo pueden recuperar daños monetarios. In remedios, que están disponibles ante el incumplimiento del Artículo 6 (Texto Oficial de 1987), no están disponibles bajo este Artículo. Así, los acreedores agraviados ya no pueden tratar la venta como si no hubiera ocurrido y utilizar el proceso judicial para aplicar los bienes adquiridos por el comprador a la satisfacción de sus derechos contra el vendedor.

El cambio en la teoría de la responsabilidad y en el remedio disponible debe ser de particular importancia si el vendedor entra en quiebra después de consumada la venta. Cuando un acreedor agraviado del cedente tiene un derecho no concursal de evitar una transferencia total o parcialmente, como puede ser el caso bajo el Artículo 6 (Texto Oficial de 1987), el síndico de la quiebra del cedente puede evitar la transferencia completa. Ver Código de Quiebras § 544(b), 11 USC § 544(b). En virtud de este artículo, una persona agraviada por el incumplimiento del comprador no puede evitar la venta. Más bien, la persona solo tiene derecho a recuperar daños según lo dispuesto en esta sección. Debido a que ningún acreedor tiene derecho a evitar la transacción o a hacer valer un remedio que sea el equivalente funcional de la anulación, el síndico de la quiebra del vendedor tampoco debería poder hacerlo.

3. Este artículo hace explícito lo que está implícito en el artículo 6 (Texto Oficial de 1987): sólo aquellas personas respecto de las cuales ha habido incumplimiento tienen derecho a un recurso. Por ejemplo, si se envían avisos a cada reclamante que no sea el reclamante A, el reclamante B no puede recuperar. De manera similar, un acreedor que adquiere un crédito después de que se le ha dado aviso no tiene remedio a menos que el comprador se comprometa en el cronograma de distribución a pagar a ese acreedor y el comprador no cumpla con la obligación.

4. A diferencia del Artículo 6 (Texto Oficial de 1987), que impone una responsabilidad estricta sobre el cesionario que no cumple, este Artículo impone responsabilidad por incumplimiento solo cuando el incumplimiento realmente haya perjudicado a un acreedor y solo en la medida del perjuicio. Los daños de cada acreedor se miden por el daño que sufrió el acreedor en particular como consecuencia del incumplimiento del comprador. Esta medida se establece como el monto de la deuda menos cualquier cantidad que la persona no habría realizado si el comprador hubiera cumplido. Compare la Sección 4-103(5).

5. Un comprador es responsable únicamente por su propio incumplimiento de los requisitos de la Sección 6-104. Según esa sección, el único paso que debe tomar el comprador para descubrir la identidad de los reclamantes del vendedor es obtener una lista de reclamantes del vendedor. Si la lista del vendedor está incompleta y el comprador no tiene conocimiento del reclamante C, entonces el reclamante C no tiene remedio bajo la subsección (1)(b) de esta sección.

6. El acreedor tiene la carga de establecer la validez y el monto de la deuda adeudada por el vendedor, así como el hecho del incumplimiento del comprador. Al impugnar la alegación de incumplimiento, el comprador puede presentar pruebas tendientes a demostrar que la venta no fue una venta al por mayor o que la venta fue una venta al por mayor a la que no se aplica este artículo. Al impugnar la validez y el monto de la deuda, el comprador puede presentar pruebas tendientes a demostrar que el vendedor tenía una defensa de la deuda. El comprador tiene la carga de establecer la cantidad que el acreedor no habría realizado incluso si el comprador hubiera cumplido. En la subsección (2) está implícito que ciertos incumplimientos de los requisitos de este Artículo no causarán daños y, por lo tanto, no generarán responsabilidad.

Los siguientes ejemplos ilustran el funcionamiento de la subsección (2):

Ejemplo 1: El comprador no da aviso de la venta al por mayor. El reclamante D, que aparece en la lista de reclamantes del vendedor, admite haber tenido conocimiento real de la venta inminente dos meses antes de que ocurriera. Es probable que el comprador pueda cumplir con la carga de establecer que incluso si el comprador hubiera notificado la venta, el reclamante D no habría recuperado más de lo que realmente recuperó.

Ejemplo 2: El comprador no pudo obtener una lista de los nombres comerciales del vendedor (Sección 6-104(1)

(a)) o para poner a disposición la lista de reclamantes (Sección 6-104(1)(f)). En muchos casos, el comprador puede cumplir con la carga de establecer que el cumplimiento de esas subsecciones no habría permitido a los reclamantes recuperar más de lo que realmente recuperaron.

7. La subsección (3) puede otorgar una defensa completa a un comprador que no cumple. Esta defensa está disponible para los compradores que establezcan que hicieron un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de este Artículo o hicieron un esfuerzo de buena fe para excluir la venta de la aplicación de este Artículo (por ejemplo, al asumir deudas y intentar cumplir con los requisitos de notificación de la Sección 6-103(3)(i), (j) o (k)). Cuando un comprador hace un esfuerzo de buena fe para cumplir con este Artículo o para excluir la transacción de su cobertura, es probable que el daño causado por el incumplimiento sea de minimis. En cualquier caso, la responsabilidad principal de satisfacer los reclamos recae en los acreedores, y este Artículo no impone mayor obligación a los compradores que intentan cumplir con este Artículo o excluir una venta de su aplicación que hacer un esfuerzo de buena fe para hacer entonces.

La defensa de la subsección (3) también está disponible para los compradores que actúan con la creencia de buena fe de que este Artículo no se aplica a la venta (por ejemplo, porque la venta no es una venta al por mayor o está excluida bajo la Sección 6-103). La defensa de creencia de buena fe es un reconocimiento de que las personas razonables pueden estar en desacuerdo sobre si una determinada transacción es o no una venta al por mayor y sobre si la Sección 6-103 excluye una transacción en particular. Un comprador que actúe de buena fe debe estar protegido de la responsabilidad que este artículo impondría a los compradores que pueden ser completamente inocentes de haber actuado mal. Un comprador que desconozca los requisitos de este Artículo no cree en la aplicabilidad del Artículo y, por lo tanto, no puede usar la defensa.

8. Incluso un comprador que no cumpla completamente con este Artículo no puede ser responsable por una cantidad igual a la suma de las deudas del vendedor. La subsección (4) limita la recuperación agregada para “cualquier venta al por mayor”, cuyo término incluye una serie de ventas por parte de un liquidador. La máxima responsabilidad acumulada por el incumplimiento de este Artículo es paralela a la recuperación máxima generalmente disponible para los acreedores según el Texto Oficial de 1987 del Artículo 6. Según ese Artículo, el cesionario que incumple puede tener que “pagar dos veces” por los bienes. Primero, el cesionario puede pagar el precio de compra al cedente; entonces, el cesionario puede perder los bienes a favor de los acreedores agraviados.

Según este Artículo, la responsabilidad máxima acumulada es una cantidad igual al doble del precio neto del contrato del inventario y equipo (es decir, el doble de la cantidad que estaría disponible para los acreedores no garantizados del inventario y equipo), menos la cantidad de cualquier porción de ese precio neto del contrato pagado o aplicado en beneficio del vendedor o de un acreedor del vendedor. A menos que el comprador reciba un crédito por los montos pagados al vendedor (cuyos montos los acreedores tienen derecho a aplicar para el pago de sus créditos), el comprador podría terminar pagando un monto igual al precio neto del contrato tres veces (una vez al vendedor y dos veces a los acreedores agraviados). El otorgamiento de crédito por cantidades pagadas a los acreedores del vendedor reconoce que ordinariamente el vendedor no tiene obligación de pagar a los acreedores a prorrata.

Cuando los activos vendidos consisten únicamente en inventario y equipo, el cálculo de la responsabilidad acumulada máxima es relativamente simple. Pero cuando los activos vendidos incluyen propiedades además de inventario y equipo, el cálculo se vuelve más difícil. Cuando el inventario o el equipo garantizan una deuda que también está garantizada por otra garantía y el valor total de la garantía excede la deuda garantizada, la determinación del monto en la cláusula (ii) de la subsección (5) puede requerir una asignación de la garantía a la deuda de acuerdo bailar con la fórmula legal. Además, es posible que sea necesario determinar qué parte de los pagos del precio neto del contrato se asigna al inventario y al equipo. La subsección (5) ordena que esta asignación se haga multiplicando la parte del precio neto del contrato pagado o aplicado en beneficio del vendedor o acreedor por una fracción cuyo denominador es el valor neto del inventario y equipo y cuyo denominador es el valor neto de todos los activos.

A veces, el vendedor puede recibir el precio neto del contrato y pagarlo en parte o en su totalidad a uno o más acreedores. Para determinar si un pago a un acreedor se realizó a partir del precio neto del contrato o de otra fuente, los tribunales tienen libertad para emplear reglas de seguimiento. Los montos pagados a los acreedores garantizados generalmente se toman en cuenta para determinar el precio neto del contrato; si es así, el comprador no debería recibir crédito por ellos.

9. El comprador no necesita esperar a que se dicte sentencia antes de pagar a una persona que se cree que es acreedora del vendedor. En efecto, el comprador tiene derecho al crédito de las cantidades pagadas a personas que de hecho pueden no ser acreedores del vendedor, siempre que el comprador actúe creyendo que el vendedor está endeudado. Como es el caso con respecto a todas las obligaciones bajo el Código, la creencia del comprador debe ser de buena fe.

10. Cualquier cantidad pagada por el comprador en cumplimiento de la responsabilidad creada por la Sección 6-107(1) reduce la responsabilidad del vendedor hacia el destinatario pro tanto. En consecuencia, el comprador tiene derecho al reembolso inmediato de dichas cantidades por parte del vendedor. El derecho de reembolso está disponible solo para las cantidades pagadas a los acreedores reales. Los montos pagados a quienes el comprador cree incorrectamente que son acreedores normalmente no son recuperables del vendedor, aunque el comprador tiene derecho a acreditar esos montos contra el pasivo total en la subsección (4). Por supuesto, el comprador y el vendedor pueden variar la obligación de reembolso del vendedor por acuerdo.

11. Debido a la dificultad de valorar las reclamaciones que no están liquidadas o son contingentes, las personas que tienen reclamaciones de ese tipo no pueden iniciar una acción en virtud de la subsección (1)(b). Si el reclamo permanece sin liquidar o es contingente a lo largo del período de limitación en la Sección 6-110, entonces estos acreedores no tienen remedio por incumplimiento bajo esa subsección. Sin embargo, pueden tener derecho a una reparación en virtud de la subsección (1)(a) de (11) por no distribuir el precio neto del contrato de acuerdo con el cronograma de distribución.

12. En ciertas circunstancias, la subsección (11) impone responsabilidad a una persona en control directo o indirecto de un vendedor que es una organización. La excusa bajo la Sección 6-106(6) es una “justificación legal” que evita que se adjunte responsabilidad bajo la subsección (11). No se aplica ninguna disposición especial al vendedor que no cumpla con el cronograma. El vendedor ya debe la deuda al acreedor, y otra ley rige las consecuencias de un deudor que no paga una deuda cuando se le prometió.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 6-104.

Punto 4: Artículo 4-103.

Punto 5: Artículos 6-104 y 6-105.

Punto 6: Artículos 1-201, 6-102, 6-103 y 6-104.

Punto 7: Artículos 1-102, 1-201, 6-102 y 6-103.

Punto 8: Artículo 6-102.

Punto 9: Artículo 1-203.

Punto 10: Artículo 1-102.

Punto 11: Artículos 6-102 y 6-110.

Punto 12: Artículo 6-106.

Referencias cruzadas:

"Activos". Sección 6-102.

"Venta al por mayor". Sección 6-102.

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Afirmar". Sección 6-102.

"Demandante". Sección 6-102.

"Acreedor". Sección 6-102.

“Fecha de la venta al por mayor”. Sección 6-102.

"Equipo". Sección 6-102.

"Buena fe". Sección 6-102.

"Inventario". Sección 9-102(a)(48).

“Precio neto del contrato”. Sección 6-102.

"Organización". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Producto". Sección 9-102(a)(64).

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Escrito". Sección 1-201.

**§ 6-108. Ventas a granel por subasta; Ventas a granel realizadas por**

**Liquidador.**

**(1) Las Secciones 6-104, 6-105, 6-106 y 6-107 se aplican a una venta al por mayor por subasta.**

**ción y una venta al por mayor realizada por un síndico en nombre del vendedor con las siguientes modificaciones:**

**(a) “comprador” se refiere al subastador o liquidador, según sea el caso;**

**(b) “precio neto del contrato” se refiere a los ingresos netos de la subasta o producto de la venta, según el caso;**

**(c) el aviso por escrito requerido bajo la Sección 6-105(3) debe ser acompañado de una copia del cronograma de distribución (Sección 6-106(1)) e indicar al menos:**

**(i) que el vendedor y el subastador o liquidador han celebrado**

**un acuerdo de servicios de subasta o liquidación que puede constituir un acuerdo para realizar una venta al por mayor según las leyes del Estado de**

**— — — — — ;**

**(ii) la fecha del contrato;**

**(iii) la fecha en o después de la cual comenzó o comenzará la subasta o el**

**fecha en o después de la cual el liquidador comenzó o comenzará a vender activos en nombre del vendedor;**

**(iv) la fecha en o después de la cual más del diez por ciento de la**

**el producto de la venta se pagó o se pagará, si la fecha no se indica en el cronograma de distribución;**

**(v) el nombre y la dirección postal del vendedor;**

**(vi) cualquier otro nombre comercial y dirección enumerados por el vendedor en ante la Sección 6-104(1)(a);**

**(vii) el nombre del subastador o liquidador y una dirección del subastador o liquidador del que se puede obtener información relativa a la venta;**

**(viii) una declaración que indique el tipo de activos o que describa el as-**

**establece elemento por elemento;**

**(ix) la manera en que el subastador o liquidador hará**

**disponible la lista de reclamantes (Sección 6-104(1)(f)), si corresponde; y**

**(x) si la venta es en pago total o parcial de una deuda anterior**

**adeudado por el vendedor, el monto de la deuda a ser satisfecha y el nombre de la persona a quien se debe; y**

**(d) en una sola venta al por mayor la responsabilidad acumulada del subastador o**

**liquidador por incumplimiento de los requisitos de esta sección no puede exceder el monto de los ingresos netos de la venta asignables al inventario y equipo vendidos menos el monto de la porción de cualquier parte de los ingresos netos pagados o aplicados para el beneficio. t de un acreedor que es imputable al inventario y al equipo.**

**(2) Un pago hecho por el subastador o liquidador a una persona a quien el subastador o liquidador es, o cree que él [o ella] es, responsable bajo esta sección reduce pro tanto la responsabilidad acumulada del subastador o liquidador bajo la subsección (1)(d).**

**(3) Un formulario sustancialmente como sigue es suficiente para cumplir con la subsección**

**(1)(c):**

**Aviso de venta**

**(1) —————, cuya dirección es —————, se describe en este aviso como el vendedor."**

**(2) —————, cuya dirección es —————, se describe en este aviso como el “subastador” o “liquidador”.**

**(3) El vendedor ha revelado al subastador o liquidador que dentro de**

**los últimos tres años el vendedor ha utilizado otros nombres comerciales, operado en otras direcciones, o ambos, de la siguiente manera: —————.**

**(4) El vendedor y el subastador o liquidador han entrado en un acuerdo de fecha ————— para servicios de subasta o liquidación que pueda constituir un acuerdo para realizar una venta al por mayor bajo las leyes del Estado de**

**— — — — — .**

**(5) La fecha en o después de la cual comenzó o comenzará la subasta o el**

**la fecha en o después de la cual el liquidador comenzó o comenzará a vender activos en nombre del vendedor es —————, y [si no se indica en el programa de distribución] la fecha en o después de la cual más del diez por ciento de los ingresos netos de la venta fueron o serán pagados es —————.**

**(6) Los siguientes bienes son objeto de la venta: —————.**

**(7) [Si corresponde] El subastador o liquidador pondrá a disposición de reclamantes del vendedor una lista de los reclamantes del vendedor de la siguiente manera: —————.**

**(8) [Si corresponde] La venta es para satisfacer $————— de una deuda antecedente**

**adeudado por el vendedor a —————.**

**(9) Una copia del cronograma de distribución de los ingresos netos empresas este aviso.**

**[Fin del Aviso]**

**(4) Una persona que compra en una venta al por mayor por subasta o realizada por un liquidador no necesita cumplir con los requisitos de la Sección 6-104(1) y no es responsable por el incumplimiento de un subastador o liquidador con los requisitos de esta sección.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6-108.

Cambios:Revisado, ampliado para incluir las ventas realizadas por un liquidador en nombre del vendedor, y se agregó un formulario de notificación.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Esta sección se aplica únicamente a las ventas al por mayor mediante subasta o realizadas por un liquidador en nombre del vendedor, según se define en la Sección 6-102(1)(c). Las ventas al por mayor realizadas por un subastador o liquidador en su propio nombre se tratan como ventas al por mayor ordinarias y no están sujetas a esta sección.

2. Independientemente de si los activos se venden directamente del vendedor al comprador, se venden a una variedad de compradores en una subasta o si un liquidador los vende en nombre del vendedor a uno o más compradores, una salida de la venta comercial de inventario presenta riesgos similares para los reclamantes.

Es probable que los subastadores y los liquidadores estén en una mejor posición para determinar si la venta que están realizando es, o es parte de, una venta al por mayor que sus clientes. En consecuencia, los compradores en subastas y los liquidadores que venden activos de otros no necesitan preocuparse por cumplir con este Artículo. En cambio, esta sección impone a los subastadores y liquidadores deberes y responsabilidades que son similares, pero no siempre idénticas, a las de un comprador según las Secciones 6-104(1) y 6-107. Excepto en la medida en que esta sección trate las ventas al por mayor por parte de subastadores y liquidadores de manera diferente a las realizadas por el vendedor en su propio nombre, los Comentarios oficiales a las Secciones 6-104(1) y 6-107, así como el Los comentarios a las Secciones 6-105 y 6-106, que esas secciones incorporan por referencia, se aplican a las ventas a las que se aplica esta sección.

3. La subsección (1)(d) establece la responsabilidad acumulada máxima para los subastadores y liquidadores “en cualquier venta al por mayor”, cuyo término incluye una serie de ventas por parte de un liquidador. Esta responsabilidad se calculará de manera similar a la establecida en las Secciones 6-107(4) y 6-107(5). El término “producto neto de la subasta o venta asignable a inventario y equipo” es análogo al término “valor neto del inventario y equipo”; sin embargo, el primero tiene en cuenta los gastos razonables de la subasta o venta, mientras que el segundo no lo hace. Además, este último se duplica mientras que el primero no lo es. El “importe de la porción de cualquier parte de los ingresos netos pagados o aplicados al beneficio de un acreedor que se puede asignar a inventario y equipo” se determina multiplicando la parte de los ingresos netos pagados o aplicados al beneficio aptos de un acreedor por una fracción cuyo numerador es el producto neto de la venta imputable a inventario y equipo y cuyo denominador es el producto neto total de la subasta o venta. Debido a que la cantidad de los ingresos netos asignables al inventario y al equipo no se duplica, el subastador o liquidador no tiene derecho al crédito por los pagos realizados al vendedor.

4. La Sección 6-107(3) se aplica a todas las ventas al por mayor. En consecuencia, un subastador o liquidador que haga un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de este Artículo o para excluir la venta de este Artículo o que actúe bajo la creencia de buena fe de que este Artículo no se aplica a la venta no tendrá responsabilidad alguna. lo que.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 6-102.

Punto 2: Secciones 6-102, 6-104, 6-105, 6-106 y 6-107.

Punto 3: Artículos 6-102 y 6-107.

Punto 4: Artículo 6-107.

Referencias cruzadas :

"Activos". Sección 6-102.

"Subastador". Sección 6-102.

"Venta al por mayor". Sección 6-102.

“Demandantes”. Sección 6-102.

"Acreedor". Sección 6-102.

"Deuda". Sección 6-102.

"Equipo". Sección 9-102(a)(33).

"Inventario". Sección 9-102(a)(48).

"Liquidador". Sección 6-102.

"Ganancias netas". Sección 6-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Escrito". Sección 1-201.

**§ 6-109. Qué constituye la presentación; Deberes de presentación Oficial;**

**Información del Oficial de Registro.**

**(1) Presentación de un aviso o lista de reclamantes para presentación y oferta de**

**la tarifa de presentación o la aceptación de la notificación o lista por parte del oficial de presentación constituye presentación en virtud de este Artículo.**

**(2) El oficial de presentación deberá:**

**(a) marcar cada aviso o lista con un número -le y con la fecha y hora de presentación;**

**(b) retener el aviso o lista o una copia para inspección pública;**

**(c) indexar el aviso o la lista de acuerdo con cada nombre dado para el vendedor y para el comprador; y**

**(d) anotar en el índice el número -le y las direcciones del vendedor y comprador indicados en el aviso o lista.**

**(3) Si la persona que envía un aviso o una lista proporciona al oficial que envía un copia, el oficial de envío, previa solicitud, anotará en la copia el número de envío, la fecha y la hora del envío del original y enviará o entregará la copia a la persona.**

**(4) La tarifa por presentación e indexación y por sellar una copia proporcionada por**

**la persona presentación para mostrar la fecha y el lugar de presentación es $————— para el**

**§ primera página y $————— por cada página adicional. La tarifa por indexar cada nombre más de dos es de $—————.**

**(5) A petición de cualquier persona, el funcionario público emitirá un certificado mostrando si algún aviso o lista con respecto a un vendedor o comprador en particular está disponible en la fecha y hora indicadas en el certificado. Si hay un aviso o una lista en -le, el certificado debe indicar la fecha y la hora de presentación de cada aviso o lista y el nombre y la dirección de cada vendedor, comprador, subastador o liquidador. La tarifa por el certificado es $————— si la solicitud del certificado está en el formulario estándar prescrito por el [Secretario de Estado] y de lo contrario es $—————. A petición de cualquier persona, el funcionario deberá proporcionar una copia de cualquier notificación o lista dirigida por una tarifa de $—————.**

**(6) El oficial de presentación conservará cada aviso o lista durante dos años después de su**

**§ LED.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos de la Nueva Materia:

Este artículo contempla la presentación pública de avisos de venta al por mayor y listas de reclamantes en una sola oficina en cada estado. Esta sección, que se deriva sustancialmente de las antiguas Secciones 9-403 y 9-407 (ahora codificadas como Secciones 9-515, 9-516, 9-519, 9-522, 9-523 y 9-525), rige -abadejo. El sistema presentación está diseñado para permitir que alguien que busque información sobre una venta descubra cualquier aviso o lista dirigido por presentación al buscar bajo el nombre individual, social o corporativo del vendedor o del comprador (pero no del subastador o del liquidador).

Referencias cruzadas:

Secciones 6-103, 6-105, 9-403 y 9-407.

Referencias cruzadas :

"Subastador". Sección 6-102.

"Comprador". Sección 2-103.

"Liquidador". Sección 6-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

**§ 6-110. Limitación de Acciones.**

**(1) Salvo lo dispuesto en la subsección (2), una acción bajo este Artículo**

**contra un comprador, subastador o liquidador debe iniciarse dentro de un año después de la fecha de la venta al por mayor.**

**(2) Si el comprador, subastador o liquidador oculta el hecho de que la venta ha ocurrido, la limitación se suspende y se puede iniciar una acción en virtud de este Artículo dentro de (i) un año después de que la persona que presentó la acción descubre que se ha producido la venta o (ii) un año después de que la persona que inicia la acción debería haber descubierto que se ha producido la venta, pero a más tardar dos años después de la fecha de la venta al por mayor. El incumplimiento total de los requisitos de este Artículo no constituye en sí mismo encubrimiento.**

**(3) Una acción bajo la Sección 6-107(11) debe iniciarse dentro de un**

**año después de que ocurra la supuesta violación.]**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6-111 (Texto Oficial de 1987).

Cambios:Estatuto de limitaciones ampliado y aclarado. Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Este Artículo impone responsabilidad únicamente a aquellos que no hagan un esfuerzo de buena fe y comercialmente razonable para cumplir con los requisitos del Artículo o para excluir la venta de la aplicación del Artículo y que no tengan una buena fe y creencia comercialmente razonable de que el artículo no es aplicable a la venta. En consecuencia, amplía a un año el plazo de prescripción de seis meses del Texto Oficial de 1987, que se aplica tanto a los cesionarios de buena fe como a los que no lo son. El período comienza con la fecha de la venta al por mayor.

2. Los casos resueltos al amparo del Texto Oficial de 1987 del artículo 6 discrepan sobre si el incumplimiento total de los requisitos de dicho artículo constituye un encubrimiento que interrumpe la prescripción. Este artículo adopta el punto de vista de que el incumplimiento no constituye en sí mismo un encubrimiento.

3. Este artículo no contempla la limitación de las acciones contra una persona que tenga el control del vendedor que no distribuya el precio neto del contrato de acuerdo con el programa de distribución. Esas acciones deben iniciarse dentro de un año después de que ocurra la supuesta violación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-201, 6-102, 6-107 y 6-108.

Punto 3: Artículo 6-107.

Referencias cruzadas:

"Acción". Sección 1-201.

"Subastador". Sección 6-102.

"Comprador". Sección 2-103.

“Fecha de la venta al por mayor”. Sección 6-102.

"Liquidador". Sección 6-102.

[Fin de la Alternativa B]

ENMIENDA CONFORME AL ARTÍCULO 1-105

Los estados que adopten la Alternativa B deben enmendar la Sección 1-105(2) del Código Comercial Uniforme para que diga lo siguiente:

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifique la ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo en contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así lo especifica. edición:

Derechos de los acreedores contra los bienes vendidos. Sección 2-402. Aplicabilidad del Artículo sobre Arrendamientos. Secciones 2A-105 y 2A-106. Aplicabilidad del Artículo sobre Depósitos y Cobranzas Bancarias. Sección 4-102.

Transferencias masivas de Ventas sujetas al artículo sobre transferencias masivas de Ventas. Sección 6-1026-103. Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8-106.

Perfeccionamiento de lo dispuesto en el artículo sobre Garantías Mobiliarias. Sección 9-103.

ENMIENDA CONFORME A LA SECCIÓN 2-403

Los estados que adopten la Alternativa B deben enmendar la Sección 2-403(4) del Código Comercial Uniforme para que diga lo siguiente:

(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores de gravámenes se rigen por los Artículos sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9), Transferencias al por mayor Ventas(Artículo 6) y Documentos de Título (Artículo 7).

**ARTÍCULO 7.**

**DOCUMENTOS DE TÍTULO\***

**PARTE 1. GENERALIDADES**

**§ 7-101. Título corto.**

**§ 7-102. Definiciones e Índice.**

**§ 7-103. Relación del artículo con el tratado o estatuto.**

**§ 7-104. Documento de Título Negociable y No Negociable.**

**§ 7-105. Reemisión en Medio Alternativo.**

**§ 7-106. Control de Documento Electrónico de Título.**

**PARTE 2. RECIBOS DE ALMACÉN: ESPECIALES PROVISIONES**

**§ 7-201. Persona que puede emitir un recibo de depósito; Almacenamiento Bajo Fianza.**

**§ 7-202. Formulario de Recibo de Almacén; Efecto de la Omisión.**

**§ 7-203. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea.**

**§ 7-204. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de la Responsabilidad del Almacén.**

**§ 7-205. Título Bajo Recibo de Almacén Derrotado en Ciertos Casos.**

**§ 7-206. Terminación del Almacenamiento a Opción del Almacén.**

**§ 7-207. Los bienes deben mantenerse separados; Bienes Fungibles.**

**§ 7-208. Recibos de Almacén Alterados.**

**§ 7-209. Gravamen de Almacén.**

**§ 7-210. Ejecución de Gravamen de Almacén.**

**PARTE 3. CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE: DISPOSICIONES ESPECIALES**

**§ 7-301. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea; "Dice que contiene"; “Remitente**

**peso, carga y conteo”; Manejo inadecuado.**

**§ 7-302. A través de Conocimientos de Embarque y Documentos de Título Similares.**

**§ 7-303. Desviación; Reenvío; Cambio de Instrucciones.**

**§ 7-304. Conocimientos de embarque tangibles en un conjunto.**

**§ 7-305. Facturas de destino.**

**§ 7-306. Conocimientos de embarque alterados.**

**§ 7-307. Gravamen del transportista.**

**§ 7-308. Ejecución del gravamen del transportista.**

**§ 7-309. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de la Responsabilidad del Transportista.**

**PARTE 4. RECIBOS DE ALMACÉN Y FACTURAS DE EMBARQUE: OBLIGACIONES GENERALES**

**§ 7-401. Irregularidades en Emisión de Recibo o Factura o Conducta del Emisor.**

**§ 7-402.Duplicado de Documento de Título; Emisión excesiva.**

**§ 7-403. Obligación del Depositario de Entregar; Excusa.**

**§ 7-404. No hay responsabilidad por la entrega de buena fe de conformidad con el documento de título.**

**PARTE 5. RECIBOS DE ALMACÉN Y FACTURAS DE**

**EMBARQUE: NEGOCIACIÓN Y TRANSFERENCIA**

**§ 7-501. Forma de Negociación y Requisitos de la Debida Negociación.**

**§ 7-502. Derechos adquiridos por la debida negociación.**

**§ 7-503. Documento de Título de Bienes Derrotados en Ciertos Casos.**

**§ 7-504. Derechos adquiridos en ausencia de la debida negociación; Efecto de desviación; Paralización de la Entrega.**

**§ 7-505. Endosante no garante de otras partes.**

**§ 7-506. Entrega Sin Endoso: Derecho a Obligar al Endoso.**

**§ 7-507.Garantías sobre Negociación o Entrega de Documento de Título.**

**§ 7-508. Garantías del Banco Cobrador en cuanto a los Documentos de Título.**

**§ 7-509. Cumplimiento Adecuado del Contrato Comercial.**

**PARTE 6. RECIBOS DE ALMACÉN Y FACTURAS DE EMBARQUE: DISPOSICIONES VARIAS**

**§ 7-601. Documentos de título perdidos, robados o destruidos.**

**§ 7-602. Proceso Judicial Contra Bienes Amparados por Documento Negociable de Título.**

**§ 7-603. Reclamos en Conflicto; intercesor.**

**PARTE 7. DISPOSICIONES VARIAS**

**§ 7-701. Fecha de vigencia.**

**§ 7-702. Derogaciones.**

**§ 7-703. Aplicabilidad.**

**§ 7-704. Cláusula de Ahorro.**

**APÉNDICE I. ENMIENDAS CONFORMES A OTRAS**

**ARTÍCULOS**

\*El artículo 7 fue revisado en 2003. revisión El artículo 7 se puede encontrar en el Apéndice

COMISIÓN DE REDACCIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO ARTÍCULO 7, DOCUMENTOS DE TÍTULO

El Comité que actúa para la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Americano en la preparación del Código de Comercio Uniforme Revisado, Artículo 7, es el siguiente:

HENRY DEEB GABRIEL, JR., Universidad de Loyola, Facultad de Derecho, 526 Pine St., Nueva Orleans, LA 70118,Silla

EDWARD V. CATTELL, JR., Suite 2000, 1628 John F. Kennedy Blvd., Filadelfia, PA 19103,

Representante del American Law Institute

PATRICIA BRUMFIELD FRY, Universidad de Missouri-Columbia, Facultad de Derecho, Missouri Ave. & Conley Ave., Columbia, MO 65211

SANDRA S. STERN, 909 Tercera Avenida, 5elPiso, Nueva York, Nueva York 10022

NEAL OSSEN, 21 Oak St., Suite 201, Hartford, CT 06106,Coordinador del Plan de Promulgación

DREW KERSHEN, Universidad de Oklahoma, Facultad de Derecho, 300 Timberdell Ro ad, Norman, OK 73019,Co-Reportero

LINDA J. RUSCH, Universidad Hamline, Facultad de Derecho, 1536 Hewitt Ave., St. Paul, MN 55104,Representante y Co-Reportero del American Law Institute

DE OFICIO

K. KING BURNETT, PO Box 910, Salisbury, MD 21803-0910,presidente JOSEPH P. MAZUREK, Box 797, Helena, MT 59624, Jefe de División

ASESOR DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS AMERICANOS

WILLIAM H. TOWLE, PO Box 3267, Missoula, MT 59806-3267,Asesor de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos

DIRECTOR EJECUTIVO

WILLIAM H. HENNING, Universidad de Alabama, Facultad de Derecho, Box 870382, Tuscaloosa, AL 35487-0382,Director ejecutivo

WILLIAM J. PIERCE, 1505 Roxbury Ro ad, Ann Arbor, MI 48104,Director Ejecutivo Emérito

NOTA PREFATORIA

El artículo 7 es el último de los artículos del Código Uniforme de Comercio en ser revisado. La génesis de este proyecto es doble: proporcionar un marco para el desarrollo posterior de los documentos de título electrónicos y actualizar el artículo para los tiempos modernos a la luz de los desarrollos estatales, federales e internacionales. Cada sección ha sido revisada para determinar su idoneidad dada la práctica moderna, la necesidad de neutralidad media y de género, y la redacción legal moderna.

Para proporcionar documentos electrónicos de título, se revisaron varias definiciones en el Artículo 1, incluyendo "portador", "conocimiento de embarque", "entrega", "documento de título", "tenedor" y "recibo de depósito". El concepto de un documento de título electrónico permite que la práctica comercial determine si los registros emitidos por los depositarios están “en el curso regular de los negocios o financiamiento” y se “tratan como evidencia adecuada de que la persona en posesión o control del registro tiene derecho a recibir, controlar, conservar y disponer del registro y los bienes que cubre el registro”. Rev. Sección 1-201(b)(16). Dichos registros en forma electrónica son documentos electrónicos de título y en forma tangible son documentos tangibles de título. También son necesarias enmiendas conformes a otros artículos del UCC para integrar completamente los documentos electrónicos de título en el UCC. Las enmiendas correspondientes a otros artículos del UCC se incluyen en el Apéndice I.

La clave para la integración del esquema del documento electrónico de título es el concepto de “control” definido en la Sección 7-106. Esta definición está adaptada de “Uniform Electronic Transactions Act” § 16 sobre registros transferibles y del Código Comercial Uniforme § 9-105 sobre el control del papel financiero electrónico. El control de un documento electrónico de título es el equivalente conceptual a la posesión y endoso de un documento tangible de título. De igual importancia es el reconocimiento de que las partes pueden desear sustituir un documento de título electrónico por un documento en papel ya emitido y viceversa. La Sección 7-105 establece los requisitos mínimos que deben cumplirse para dar efecto al documento sustituto emitido en el medio alterno. En la medida de lo posible, las reglas para los documentos de título electrónicos son las mismas o tan similares como sea posible a las reglas para los documentos de título tangibles. Si se pretende que una regla se limite a un medio u otro, eso se establece claramente. Las reglas que hacen referencia a documentos de título, recibos de almacén o conocimientos de embarque sin una designación de "electrónico" o "tangible" se aplican a los documentos de título en cualquiera de los dos medios. Al igual que con los documentos de título negociables tangibles, los documentos de título negociables electrónicos pueden negociarse y negociarse debidamente. Sección 7-501.

Otros cambios que se han hecho son:

1. Nuevas definiciones de “transportista”, “buena fe”, “registro”, “firma” y “embarcador” en la Sección 7-102.

2. Eliminación de referencias a tarifas 0 clasificaciones archivadas dada la desregulación de las industrias afectadas. Ver, por ejemplo, la sección 7-103 y 7-309,

3. Aclarar las reglas sobre cuándo un documento no es negociable. Sección 7-104.

4. Aclarar cuándo las reglas se aplican solo a los recibos de depósito o conocimientos de embarque, eliminando así la necesidad de la antigua sección 7-105.

5. Aclarar que no es necesario incluir términos particulares para tener un recibo de depósito válido. Sección 7-202.

6. Ampliar la capacidad del almacén para hacer una limitación efectiva de responsabilidad en su recibo de depósito o acuerdo de almacenamiento de acuerdo con la práctica comercial. Sección 7-204.

7. Permitir que un depósito tenga un gravamen sobre las mercancías objeto de un contrato de almacenamiento y aclarar las reglas de prelación respecto de la reclamación de un gravamen de depósito frente a otros interéses. Sección 7-209.

8. Adaptar el uso del idioma a la práctica moderna de envío. Secciones 7-301 y 7-302.

9. Aclarar el alcance del gravamen del transportista. Sección 7-307.

10. Agregar referencias al Artículo 2A cuando corresponda. Consulte, por ejemplo, las Secciones 7-503, 7-504,

7-509.

11. Aclarar que la garantía hecha por negociación o entrega de un documento de título debe aplicarse únicamente en el caso de una transferencia voluntaria de posesión o control del documento. Sección 7-507.

12. Brindar mayor flexibilidad a un tribunal en cuanto a la adecuada protección contra pérdida al ordenar la entrega de los bienes o la emisión de un documento sustitutorio. Sección 7-601.

13. Proveer enmiendas conformes a los otros Artículos del Código de Comercio Uniforme para acomodar documentos electrónicos de título.

Nota legislativa: Todas las referencias cruzadas en este borrador al Artículo 1 son al Artículo 1 revisado (2001). En caso de que un estado no haya promulgado el Artículo 1 revisado, las referencias cruzadas deben cambiarse para hacer referencia a las secciones relevantes del Artículo 1 anterior.

**PARTE 1. GENERALIDADES**

**§ 7-101. Título corto.**

**Este artículo puede ser citado como Código Comercial Uniforme-Documentos de Título.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-101.

Cambios:Revisado solo por estilo.

Este Artículo es una revisión del Texto Oficial de 1962 con Comentarios modificado desde 1962. El Texto Oficial de 1962 fue una consolidación y revisión de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén y la Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque, y abarcó las disposiciones de la Ley Uniforme de Ventas relativa a la negociación de documentos de título.

Este Artículo no contiene las disposiciones penales sustantivas que se encuentran en las Leyes Uniformes de Recibos de Almacén y Conocimientos de Embarque. Estas disposiciones penales son inapropiadas para un Código de Comercio y, en su mayor parte, duplican partes del derecho penal ordinario relacionadas con los fraudes. Esta revisión elimina la antigua Sección 7-105 que disponía que los tribunales podían aplicar una regla de las Partes 2 y 3 por analogía a una situación no cubierta explícitamente en las disposiciones sobre recibos de depósito o conocimientos de embarque cuando fuera apropiado. Esta es, por supuesto, una proposición no excepcional y no necesita ser declarada explícitamente en el estatuto. Por lo tanto, la antigua Sección 7-105 ha sido eliminada. El que sea apropiado aplicar una regla por analogía a una situación depende de los hechos de cada caso.

El Artículo no intenta definir la responsabilidad extracontractual de los depositarios, excepto para exigir a ciertas clases de depositarios un estándar mínimo de cuidado razonable. Para clases importantes de depositarios, las responsabilidades en caso de pérdida, daño o destrucción, así como otras cuestiones legales asociadas con documentos de título particulares, se rigen por estatutos federales, tratados internacionales y, en algunos casos, leyes estatales reglamentarias, que reemplazan las disposiciones de este artículo en caso de inconsistencia. Consulte la Sección 7-103.

**§ 7-102. Definiciones e Índice.**

**(a) En este artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(1) "Depositario" significa una persona que por un recibo de almacén, conocimiento de embarque,**

**u otro documento de título reconoce la posesión de bienes y contratos para entregarlos.**

**(2) “Transportista” significa una persona que emite un conocimiento de embarque.**

**(3) “Consignatario” significa una persona nombrada en un conocimiento de embarque al cual o**

**a cuya orden se promete la entrega de la factura.**

**(4) "Remitente" significa una persona nombrada en un conocimiento de embarque como la persona**

**del que se han recibido las mercancías para su envío.**

**(5) “Orden de entrega” significa un registro que contiene una orden para entregar mercancías dirigidas a un almacén, transportista u otra persona que, en el curso ordinario de los negocios, emita recibos de depósito o conocimientos de embarque.**

**(6) “Buena fe” significa honestidad de hecho y la observancia de razones-normas comerciales adecuadas de trato justo.**

**(7) “Bienes” significa todas las cosas que se tratan como muebles para el fines de un contrato de almacenamiento o transporte.**

**(8) “Emisor” significa un depositario que emite un documento de título o, en el caso de orden de entrega no aceptada, la persona que ordena al poseedor de los bienes entregar. El término incluye a una persona para la cual un agente o empleado pretende actuar al emitir un documento si el agente o empleado tiene autoridad real o aparente para emitir documentos, incluso si el emisor no recibió ningún bien, los bienes estaban mal descritos o en cualquier otro respecto el agente o empleado violó las instrucciones del emisor.**

**(9) “Persona con derecho en virtud del documento” significa el titular, en el caso de un documento de título negociable, o la persona a la que se hará la entrega de los bienes según los términos de un documento de título no negociable, o conforme a las instrucciones de un registro.**

**(10) “Registro” significa información que está inscrita en un material tangible medio o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.**

**(11) "Firmar" significa, con la intención presente de autenticar o adoptar una registro:**

**(A) ejecutar o adoptar un símbolo tangible; o**

**(B) adjuntar o asociar lógicamente con el registro un formato electrónico sonido, símbolo o proceso.**

**(12) “Embarcador” significa una persona que celebra un contrato de transporte**

**ción con un transportista.**

**(13) “Almacén” significa una persona dedicada al negocio de almacenar**

**bienes en alquiler.**

**(b) Definiciones en otros artículos que se aplican a este artículo y las secciones en que aparecen son:**

**(1) “Contrato de compraventa”, Artículo 2-106.**

**(2) “Arrendatario en curso ordinario”, Sección 2A-103.**

**(3) “Recibo” de mercancías, Artículo 2-103.**

**(c) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este artículo.**

**Nota legislativa: Si el estado ha promulgado el Artículo 1 revisado, las definiciones de "buena fe" en la subsección (a)(6) y "registro" en (a)(10) no necesitan promulgarse en esta sección, ya que son contenido en el Artículo 1, Sección 1-201. Estas subsecciones deben marcarse como "reservadas" para proporcionar una numeración uniforme de las subsecciones.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-102.

Cambios: Nuevas definiciones de “portador”, “buena fe”, “registro”, “signo” y “embarcador”. Otras definiciones revisadas para acomodar medios electrónicos.

Propósitos:

1. “Depositario” se usa en este Artículo como un término general para designar a los transportistas, almacenistas y otros que normalmente emiten documentos de título sobre la base de los bienes que han recibido. Sin embargo, la definición no requiere la posesión real de los bienes. Si un depositario reconoce la posesión cuando no tiene posesión, el depositario está sujeto a las secciones de este Artículo que declaran las obligaciones del "alguacil". (Consulte la definición de "Emisor" en esta sección y las Secciones 7-203 y 7-301 sobre responsabilidad en caso de no recepción). Un "portador" es un tipo de depositario y se define como una persona que emite un conocimiento de embarque. Un "cargador" es una persona que celebra un contrato de transporte con el transportista. Las definiciones de "depositario", "consignatario", "remitente", "mercancías" y "emisor" no se modifican sustancialmente con respecto a la ley anterior.

2. La definición de recibo de almacén contenida en la sección generales de esta Ley (Sección 1-201) no requiere que el almacén emisor esté “legalmente dedicado” a negocios o con fines lucrativos. El cumplimiento por parte del almacén de las reglamentaciones estatales aplicables, como la emisión de una fianza, no tiene relación con las cuestiones sustantivas que se tratan en este artículo. Ciertamente, las violaciones de la ley por parte del emisor no deben disminuir su responsabilidad sobre los documentos que el emisor ha puesto en circulación comercial. Pero aún es esencial que el negocio almacene bienes “por contrato” (Sección 1-201 y esta sección). Una persona no se convierte en almacén almacenando sus propios bienes.

3. Cuando una orden de entrega ha sido aceptada por el depositario, a efectos prácticos es indistinguible de un recibo de depósito. Antes de dicha aceptación, no hay base para imponer obligaciones al depositario que no sean las obligaciones ordinarias del contrato que el depositario pueda haber contraído con el depositante de las mercancías. Las órdenes de entrega pueden ser documentos de título electrónicos o tangibles. Véase la definición de “documento de título” en la Sección 1-201.

4. La obligación de buena fe impuesta por este Artículo y por el Artículo 1, Sección 1-304 incluye la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo.

5. Se incluyen las definiciones de “registro” y “firma” para facilitar los medios electrónicos. Véase el comentario 9 a la Sección 9-102 sobre "registrar" y el comentario a la Sección 2-103 enmendada sobre "firmar".

6. “Persona con derecho en virtud del documento” se traslada de la antigua Sección 7-403.

7. Estas definiciones se aplican en este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario. El "contexto" pretende referirse al contexto en el que se utiliza el término definido en el Código Comercial Uniforme. La definición se aplica cada vez que se usa el término definido, a menos que el contexto en el que se usa el término definido en el estatuto indique que el término no fue usado en su sentido definido. Ver comentario a la Sección 1-201.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-201, 7-203 y 7-301.

Punto 2: Artículos 1-201 y 7-203.

Punto 3: Artículo 1-201.

Punto 4: Artículo 1-304.

Punto 5: Artículo 9-102 y 2-103.

Ver comentario general al documento de título en la Sección 1-201.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Derecha". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

**§ 7-103. Relación del artículo con el tratado o estatuto.**

**(a) Este artículo está sujeto a cualquier tratado o estatuto de los Estados Unidos o estatuto regulatorio de este estado en la medida en que el tratado, estatuto o estatuto regulatorio sea aplicable.**

**(b) Este artículo no modifica ni deroga ninguna ley que prescriba la forma o contenido de un documento de título o los servicios o instalaciones a ser contratados por un depositario, o de otra manera regular el negocio de un depositario en aspectos no tratados específicamente en este artículo. Sin embargo, la violación de tal ley no afecta el estado de un documento de título que de otro modo estaría dentro de la definición de un documento de título.**

**(c) Esta [ley] modifica, limita y reemplaza el Sistema Electrónico Federal Firmas en la Ley de Comercio Global y Nacional (15 USC Sección 7001, et. seq.), pero no modifica, limita ni reemplaza la Sección 101(c) de esa ley (15 USC Sección 7001(c)) ni autoriza la entrega electrónica de cualquier de los avisos descritos en la Sección 103(b) de esa ley (15 USC Sección 7003(b)).**

**(d) En la medida en que exista un conflicto entre [el Uniform Electronic Ley de Transacciones] y este artículo, este artículo rige.**

**Nota legislativa: en los estados que no han promulgado la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas de alguna forma, los estados deben considerar sus propias leyes estatales para determinar si existe un conflicto entre las disposiciones de este artículo y esas leyes, en particular si esas otras leyes pueden afectar a los documentos electrónicos de titulo.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa: Secciones anteriores 7-103 y 10-104.

Cambios:Eliminación de referencias a tarifas y clasificaciones; la incorporación de la antigua Sección 10-104 en la subsección (b), prevé la intersección con las leyes federales y estatales que rigen las transacciones electrónicas.

Propósitos:

1. Para aclarar lo que, por supuesto, sería cierto sin la Sección, la ley federal aplicable es primordial.

2. Aclarar también que las leyes estatales reguladoras (tales como las que fijan o autorizan una comisión para fijar tarifas y prescribir servicios, autorizar diferentes cargos por bienes de diferentes valores y limitar la responsabilidad por pérdida al valor declarado en los que se basó el cargo) no se ven afectados por el artículo y controlan los asuntos que cobertura, a menos que lo impida la ley federal. La referencia en la Sección 7-103 anterior a las tarifas, clasificaciones y reglamentos -dirigidos o emitidos de conformidad con los estatutos estatales reguladores-ha sido eliminada como inapropiada en la era moderna de regulación disminuida de transportistas y almacenes. Si un esquema regulatorio requiere que un transportista o almacén emita una tarifa o clasificación, dicha tarifa o clasificación entraría en vigor a través del esquema regulatorio estatal que este Artículo reconoce como control. Las tarifas o clasificaciones permisivas no desplazarían las disposiciones de esta ley, de conformidad con esta sección, pero pueden tener efecto a través de la capacidad de las partes para incorporar esos términos por referencia en su acuerdo.

3. Las disposiciones del documento de título de esta ley complementan la ley federal y la ley estatal reglamentaria que rige a los depositarios. Este artículo se centra en la importancia comercial y el uso de los documentos de título. Estado ej. Comisión de Servicios Públicos v. Gunkelman & Sons, Inc., 219 NW2d 853 (ND 1974).

4. La subsección (c) se incluye para aclarar la interrelación entre la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional y este artículo y las enmiendas correspondientes a otros artículos del Código Comercial Uniforme promulgado como parte de la revisión de este artículo. La Sección 102 de la ley federal permite que una ley estatal modifique, limite o reemplace las disposiciones de la Sección 101 de la ley federal. Ver los comentarios al Artículo 1 Revisado, Sección 1-108.

5. El inciso (d) aclara que una vez que este artículo entre en vigencia, sus disposiciones sobre comercio electrónico y sobre documentos electrónicos de título prevalecerán en caso de que exista un conflicto con las disposiciones de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas u otras disposiciones aplicables. ley estatal que rige las transacciones electrónicas.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-108, 7-201, 7-202, 7-204, 7-206, 7-309, 7-401, 7-403.

Referencia cruzada de definiciones

"Guía de carga". Sección 1-201.

**§ 7-104. Documento de Título Negociable y No Negociable.**

**(a) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (c), un documento de título es negociable si por sus términos las mercancías han de ser entregadas al portador o a la orden de una persona determinada.**

**(b) Un documento de título diferente al descrito en la subsección (a) es innegociable. Un conocimiento de embarque que establece que los bienes están consignados a una persona nombrada no se hace negociable por la disposición de que los bienes deben entregarse solo contra una orden en un registro firmado por la misma u otra persona nombrada.**

**(c) Un documento de título no es negociable si, en el momento de su emisión, el**

**El documento tiene una leyenda conspicua, como quiera que se exprese, de que no es negociable.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-104.

Cambios:La subsección (a) se revisa para reflejar el estilo moderno y la práctica comercial. La subsección (b) se revisa por estilo y neutralidad media. La subsección (c) es nueva.

Propósitos:

1. Este artículo trata de una clase de papel comercial que representa mercancías en almacenamiento o transporte. Este “papel mercancía” debe distinguirse de lo que podría llamarse “papel moneda” tratado en el Artículo de esta Ley sobre Papel Comercial (Artículo 3) y “papel de inversión” tratado en el Artículo de esta Ley sobre Valores de Inversión ( Artículo 8). La clase de “papel comercial” se designa como “documento de título” siguiendo la terminología de la Sección 76 de la Ley Uniforme de Ventas. Sección 1-201. Las distinciones entre documentos negociables y no negociables en esta sección constituyen la subclasificación más importante empleada en el Artículo, en el sentido de que el tenedor de documentos negociables puede adquirir más derechos que los que tenía su cedente (Véase la Sección 7-502). La antigua Sección 7-104, luz de la práctica comercial actual.

Un documento de título es negociable solo si cumple con esta sección. “Entregable con el debido endoso y entrega de este recibo” no hará que un documento sea negociable. Los depositarios a menudo incluyen tales disposiciones como un medio para asegurar la devolución de recibos no negociables para fines de registro.

Dicho lenguaje puede ser considerado como insistencia por parte del depositario en un tipo particular de recibo en relación con la entrega de las mercancías. La subsección (a) deja en claro que un documento no es negociable que estipula la entrega a la orden o al portador solo si una persona nombrada da instrucciones escritas a tal efecto. Los documentos tangibles o electrónicos del título pueden ser negociables si el documento cumple con los requisitos de esta sección.

2. La subsección (c) se deriva de la Sección 3-104(d). Antes de la emisión del documento de título, un emisor puede sellar o indicar mediante una anotación en el documento que no es negociable, incluso si el documento cumpliría con el requisito de la subsección (a). Una vez emitido como un documento de título negociable, el documento no puede cambiarse de un documento negociable a un documento no negociable. Un documento de título que no es negociable no puede convertirse en negociable sellando o proporcionando una anotación de que el documento es negociable. La única forma de hacer que un documento de título sea negociable es cumplir con la subsección (a). Un documento de título negociable puede no ser debidamente negociado si la negociación no cumple con los requisitos de "negociación debida" establecidos en la Sección 7-501.

Referencia cruzada:

Secciones 7-501 y 7-502.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201.

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Firmar". Sección 7-102

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

**§ 7-105. Reemisión en Medio Alternativo.**

**(a) A petición de una persona con derecho en virtud de un documento electrónico de título, el emisor del documento electrónico puede emitir un documento tangible de título como sustituto del documento electrónico si:**

**(1) la persona con derecho en virtud del documento electrónico renuncia control del documento al emisor; y**

**(2) el documento tangible cuando se emite contiene una declaración de que es emitido en sustitución del documento electrónico.**

**(b) Tras la emisión de un documento tangible de título en sustitución de un documento electrónico de título de acuerdo con la subsección (a):**

**(1) el documento electrónico deja de tener efecto o validez; y**

**(2) la persona que procuró la emisión del documento tangible de garantía-garantiza a todas las personas subsiguientes con derecho en virtud del documento tangible que el garante era una persona con derecho en virtud del documento electrónico cuando el garante entregó el control del documento electrónico al emisor.**

**(c) A petición de una persona con derecho en virtud de un documento tangible de título,**

**el emisor del documento tangible puede emitir un documento electrónico de título como sustituto del documento tangible si:**

**(1) la persona con derecho en virtud del documento tangible renuncia a la sesión del documento al emisor; y**

**(2) el documento electrónico cuando se emite contiene una declaración de que se emite en sustitución del documento tangible.**

**(d) Tras la emisión de un documento electrónico de título en sustitución de un documento tangible de título de acuerdo con la subsección (c):**

**(1) el documento tangible deja de tener efecto o validez; y**

**(2) la persona que procuró la emisión del documento electrónico de garantía-garantiza a todas las personas subsiguientes con derecho en virtud del documento electrónico que el garante era una persona con derecho en virtud del documento tangible cuando el garante entregó la posesión del documento tangible al emisor.**

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Ninguna.

Otra ley relevante:Proyecto de Instrumento de la CNUDMI sobre la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías.

Propósito:

1. Esta sección permite que los documentos de título emitidos en un medio sean reemitidos en otro medio. Esta sección se aplica tanto a los documentos negociables como a los no negociables. Esta sección establece los requisitos mínimos para dar efecto y validez al documento reemitido. El emisor no está obligado a emitir un documento en un medio alternativo y, si el emisor decide hacerlo, puede imponer requisitos adicionales. Debido a que un documento de título impone obligaciones al emisor del documento, es imperativo que sea el emisor quien emita el documento sustituto para que el documento sustituto sea efectivo y válido.

2. La solicitud debe ser hecha al emisor por la persona autorizada para hacer cumplir el documento de título (Sección 7-102(a)(9)) y esa persona debe entregar la posesión o el control del documento original al emisor. El documento reemitido debe tener una anotación de que ha sido emitido como sustituto del documento original. Estos requisitos mínimos deben cumplirse para dar efecto y validez al documento sustitutorio. Si no se cumplen estos requisitos mínimos para la emisión de un documento de título sustituto, el documento de título original continúa siendo efectivo y válido. Sección 7-402. Sin embargo, si se cumplen los requisitos mínimos impuestos por esta sección, además de cualquier otro requisito que pueda imponer el emisor, el documento sustituto será el documento que tenga efecto y validez.

3. Para proteger a las partes que posteriormente toman el documento de título sustituto, la persona que procuró la emisión del documento sustituto garantiza que era una persona con derecho en virtud del documento original en el momento en que entregó la posesión o el control del documento original al emisor. Esta garantía sigue el modelo de la garantía que se encuentra en la Sección 4-209.

Referencia cruzada:

Secciones 7-106, 7-402 y 7-601.

Referencia cruzada de definiciones

“Persona con derecho a hacer cumplir”, Sección 7-102.

**§ 7-106. Control de Documento Electrónico de Título.**

**(a) Una persona tiene el control de un documento electrónico de título si un sistema empleado para acreditar la cesión de interéses en el documento electrónico establece fehacientemente que esa persona es la persona a quien se le emitió o transfirió el documento electrónico.**

**(b) Un sistema satisface la subsección (a), y se considera que una persona tiene**

**control de un documento electrónico de título, si el documento se crea, almacena y asigna de tal manera que:**

**(1) existe una sola copia autorizada del documento que es única, identificables y, salvo disposición en contrario en los párrafos (4), (5) y (6), inalterables;**

**(2) la copia autorizada identifica a la persona que ejerce el control como:**

**(A) la persona a quien se emitió el documento; o**

**(B) si la copia autorizada indica que el documento ha sido transferido, la persona a la que se transfirió el documento más recientemente;**

**(3) la copia autorizada es comunicada y mantenida por el persona que afirma el control o su custodio designado;**

**(4) copias o enmiendas que agreguen o cambien un cesionario identificado de la copia autorizada solo puede hacerse con el consentimiento de la persona que ejerce el control;**

**(5) cada copia de la copia autorizada y cualquier copia de una copia es fácilmente identificable como una copia que no es la copia autorizada; y**

**(6) cualquier modificación de la copia autorizada es fácilmente identificable como autorizado o no autorizado.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas Sección 16.

Propósito:

1. La sección define “control” para documentos electrónicos de título y deriva sus reglas de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas § 16 sobre registros transferibles. Sin embargo, a diferencia de UETA

§ 16, un documento de título puede volver a emitirse en un medio alternativo de conformidad con la Sección

7-105. En cualquier momento en el que un documento de título esté en forma electrónica, el concepto de control de esta sección es relevante. Como en UETA § 16, el concepto de control incorporado en esta sección proporciona el marco legal para desarrollar sistemas para documentos electrónicos de título.

2. El control de un documento de título electrónico sustituye el concepto de endoso y posesión en el contexto del documento tangible de título. Consulte la Sección 7-501. Una persona con un documento de título tangible entrega el documento al transferir voluntariamente la posesión y una persona con un documento de título electrónico entrega el documento al transferir voluntariamente el control. (La entrega se define en la Sección 1-201).

3. El inciso (a) establece la regla general de que el “sistema empleado para probar la transferencia de interéses en el documento electrónico establece de manera confiable a esa persona como la persona a quien se le emitió o transfirió el documento electrónico”. La clave para tener un sistema que satisfaga esta prueba es que la identidad de la persona a quien se expidió o transfirió el documento debe ser establecida de manera fehaciente. De gran importancia para el funcionamiento del concepto de control es poder demostrar, en cualquier momento,la persona derecho en virtud del documento electrónico. Por ejemplo, un transportista puede emitir un conocimiento de embarque electrónico al tener la información requerida en una base de datos encriptados y accesible en virtud de una contraseña. Si el sistema informático en el que se mantiene la información requerida identifica a la persona como la persona a quien se le emitió o transfirió el conocimiento de embarque electrónico, esa persona tiene el control del documento de título electrónico. Esa identificación puede ser en virtud de contraseñas u otros métodos de encriptación. Los sistemas de registro pueden satisfacer esta prueba. Por ejemplo, consulte el sistema electrónico de recibos de depósito establecido de conformidad con 7 CFR Parte 735. Este artículo deja al mercado el desarrollo de tecnologías y prácticas comerciales suficientes para cumplir con la prueba.

Un documento electrónico de título se evidencia mediante un registro que consta de información almacenada en un medio electrónico. Sección 1-201. Por ejemplo, un registro en una base de datos informática podría ser un documento de título electrónico, suponiendo que cumpla con la definición de documento de título. En la medida en que los terceros deseen negociar en medios impresos, la Sección 7-105 proporciona un mecanismo para salir del entorno electrónico haciendo que el emisor vuelva a emitir el documento de título en un medio tangible. Por lo tanto, si una persona con derecho a hacer cumplir un documento de título electrónico hace que la información del registro se imprima en papel sin la participación del emisor en la emisión del documento de título de conformidad con la Sección 7-105, ese papel no es un documento de título.

4. La subsección (a) establece la prueba general para el control. La subsección (b) establece una prueba de puerto seguro que, si se cumple, da como resultado el control bajo la prueba general de la subsección (a). La prueba en la subsección (b) también se usa en la Sección 9-105 aunque la Sección 9-105 no incluye la prueba general de la subsección (a). Según la subsección (b), en cualquier momento, una parte debe poder identificar la única copia autorizada que es única e identificable como la copia autorizada. Esto no significa que, una vez creada, la copia autorizada deba ser estática y nunca moverse o copiarse de su ubicación original. En la medida en que existan sistemas de respaldo que den como resultado copias múltiples, la clave de esta idea es que, en cualquier momento, la copia autorizada debe ser única e identificable.

Las partes no pueden estipular por contrato que existe control. La prueba de control es una prueba fáctica que depende de si se satisface la prueba general de la subsección (a) o la protección legal de la subsección (b).

5. Históricamente, el artículo 7 ha previsto los derechos en virtud de los documentos de título y los derechos de los cesionarios de los documentos de título en la medida en que esos derechos se relacionen con los bienes cubiertos por el documento. Los terceros pueden poseer o tener el control de los documentos de título. Si bien la mala conducta o la negligencia en la falta de transferencia o entrega incorrecta del documento por parte de esos terceros puede crear problemas graves, este Artículo nunca ha abordado esos problemas en lo que respecta a los documentos tangibles del título, prefiriendo dejar esos problemas a la ley de contratos. agencia y derecho de responsabilidad civil. En el régimen del documento electrónico de título, los sistemas de registro de terceros apenas comienzan a desarrollarse. Es muy difícil escribir reglas que regulen a esos terceros sin un sentido definitivo de cómo se estructurarán los sistemas de registro de terceros. Los sistemas que están evolucionando hasta la fecha tienden a ser sistemas “cerrados” en los que todos los participantes deben firmar el contrato marco que prevé derechos frente al sistema de registro, así como derechos entre los miembros. En esos sistemas cerrados, el documento de título nunca sale del sistema, por lo que las partes confían en el contrato marco en cuanto a los derechos contra el registro por sus fallas en el manejo del documento. Este artículo contempla que esos sistemas “cerrados” seguirán evolucionando y que el mecanismo de control en este estatuto proporciona un método para que los participantes en el sistema cerrado logren los beneficios de obtener el control permitido por este artículo. En esos sistemas cerrados, el documento de título nunca sale del sistema, por lo que las partes confían en el contrato marco en cuanto a los derechos contra el registro por sus fallas en el manejo del documento. Este artículo contempla que esos sistemas “cerrados” seguirán evolucionando y que el mecanismo de control en este estatuto proporciona un método para que los participantes en el sistema cerrado logren los beneficios de obtener el control permitido por este artículo. En esos sistemas cerrados, el documento de título nunca sale del sistema, por lo que las partes confían en el contrato marco en cuanto a los derechos contra el registro por sus fallas en el manejo del documento. Este artículo contempla que esos sistemas “cerrados” seguirán evolucionando y que el mecanismo de control en este estatuto proporciona un método para que los participantes en el sistema cerrado logren los beneficios de obtener el control permitido por este artículo.

Este artículo también contempla que las partes desarrollarán sistemas abiertos donde las partes no necesitan estar sujetas a un contrato marco. En un sistema abierto una parte que espera obtener derechos a través de un documento electrónico no puede ser parte del contrato marco. En la medida en que los sistemas abiertos evolucionen por el uso del concepto de control contenido en esta sección, la ley de contratos, agencia y responsabilidad extracontractual en lo que se refiere a la prevaricación o negligencia del registro en relación con la transferencia del control del documento electrónico asignará los riesgos y responsabilidades de las partes como ahora lo hace esa otra ley para los terceros que posean documentos tangibles y no entreguen los documentos.

Referencia cruzada:

Secciones 7-105 y 7-501.

Referencias cruzadas :

“Entrega”, 1-201.

“Documento de título”, 1-201.

**PARTE 2. RECIBOS DE ALMACÉN: PROVISIONES ESPECIALES**

**§ 7-201. Persona que puede emitir un recibo de depósito; Almacenamiento**

**Bajo Bono.**

**(a) Un recibo de depósito puede ser emitido por cualquier almacén.**

**(b) Si las mercancías, incluidos los licores destilados y los productos básicos agrícolas, se almacenados en virtud de una ley que exija una fianza contra el retiro o una licencia para la emisión de recibos del tipo de recibos de depósito, un recibo emitido por las mercancías se considera un recibo de depósito incluso si lo emite una persona que es el propietario de las mercancías y no es un almacén.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-201.

Cambios:Actualización solo por estilo. Propósitos:

La nueva promulgación de la subsección (a) no pretende derogar ninguna disposición de licencias especiales u otros estatutos que regulen quién puede convertirse en un almacén. No se menoscaban las limitaciones a la transferencia de los recibos ni las sanciones penales por la violación de dichas limitaciones. Sección 7-103. Compare la Sección 7-401(4) sobre la responsabilidad del emisor en tales casos. La subsección

(b) cubre los recibos emitidos por el propietario por whisky u otros bienes almacenados en almacenes de depósito bajo estatutos como 26 USC Capítulo 51.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-401.

Referencias cruzadas :

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-202. Formulario de Recibo de Almacén; Efecto de la Omisión.**

**(a) Un recibo de almacén no necesita estar en ninguna forma particular.**

**(b) A menos que un recibo de almacén proporcione cada uno de los siguientes, el**

**el almacén responde de los daños causados a una persona lesionada por su omisión:**

**(1) una declaración de la ubicación de las instalaciones de depósito donde se**

**se almacenan bienes;**

**(2) la fecha de emisión del recibo;**

**(3) el código de identificación único del recibo;**

**(4) una declaración de si los bienes recibidos serán entregados al**

**portador, a una persona nombrada, o a una persona nombrada o su orden;**

**(5) la tasa de cargos por almacenamiento y manejo, a menos que los bienes se almacenen**

**bajo un acuerdo de almacenamiento de campo, en cuyo caso una declaración de ese hecho es suficiente en un recibo no negociable;**

**(6) una descripción de los bienes o los paquetes que los contienen;**

**(7) la firma del almacén o su agente;**

**(8) si el recibo se emite para bienes que son propiedad del almacén, ya sea únicamente, conjuntamente o en común con otros, una declaración del hecho de esa propiedad; y**

**(9) un estado del monto de los anticipos realizados y de los pasivos incurridos por los cuales el almacén reclama un derecho de retención o garantía real, a menos que el monto exacto de los anticipos hechos o las responsabilidades incurridas, en el momento de la emisión del recibo, sea desconocido para el almacén o para su agente que emitió el recibo, en cuyo caso una declaración del hecho de que se han hecho anticipos o pasivos contraídos y el propósito de los anticipos o pasivos es suficiente.**

**(c) Un almacén puede insertar en su recibo cualquier término que no esté contrario al [Código Comercial Uniforme] y no menoscaban su obligación de entrega bajo la Sección 7-403 o su deber de cuidado bajo la Sección 7-204. Toda disposición en contrario es ineficaz.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-202.

Cambios:El lenguaje se actualiza para adaptarse al comercio electrónico y para reflejar el estilo moderno.

Propósitos:

1. Esta sección no reemplaza ninguna legislación particular que requiera otros términos en un recibo de depósito o que pueda requerir una forma particular de recibo de depósito. Esta sección no requiere que se emita un recibo de depósito. Un recibo de depósito que se emite no necesita contener ninguno de los términos enumerados en la subsección (b) para calificar como depósito recibo siempre que el recibo se encuentre dentro de la definición de “recibimiento de depósito” en el Artículo

1. Por lo tanto, el título se ha cambiado para eliminar la frase “términos esenciales” según lo dispuesto en la ley anterior. La única consecuencia de que un recibo de depósito no contenga ningún término enumerado en la subsección (b) es que una persona lesionada por la omisión de un término tiene derecho frente al almacén

por los daños causados por la omisión. Se desaprueban casos, como In re Celotex Corp., 134 BR 993 (Bankr. MD Fla. 1991), que sostenían que para tener un recibo de depósito válido, todos los términos enumerados en esta sección deben estar incluidos en el recibo. .

2. El código de identificación único mencionado en la subsección (b)(3) puede incluir cualquier combinación de letras, números, signos y/o símbolos que proporcionen una identificación única. Si un recibo de depósito electrónico o tangible contiene una firma se resolverá con la definición de signo en la Sección 7-102.

Referencias cruzadas: Secciones 7-103 y 7-401.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Firmar". Sección 7-102.

"Término". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-203. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea.**

**Una parte o un comprador por valor de buena fe de un documento de título, que no sea un conocimiento de embarque, que se base en la descripción de los bienes en el documento puede recuperar del emisor los daños causados por la no recepción o descripción errónea de los bienes, excepto en la medida en que:**

**(1) el documento indica claramente que el emisor no saber si la totalidad o parte de los bienes se recibieron de hecho o se ajustan a la descripción, como en un caso en el que la descripción es en términos de marcas o etiquetas o tipo, cantidad o condición, o si el recibo o la descripción están calificados por “contenido, condición y calidad desconocidos”, “se dice que contiene”, o palabras de importancia similar, si la indicación es verdadera; o**

**(2) la parte o el comprador tiene notificación de la falta de recepción o descripción errónea**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-203.

Cambios:Los cambios a esta sección son solo por estilo. Propósito:

Esta sección es una reformulación simplificada de la ley existente en cuanto al método por el cual un depositario puede evitar la responsabilidad por la exactitud de las descripciones que son hechas por o en base a la información proporcionada por el depositante. El emisor es responsable de los documentos emitidos por un agente, en contra de las instrucciones de su principal, sin recibir bienes. No se permite la renuncia a esta última responsabilidad.

Referencia cruzada:

Sección 7-301.

Referencias cruzadas :

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Buena fe". Sección 1-201. [7-102]

“Emisor”. Sección 7-102.

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 7-204. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de Almacenes**

**Responsabilidad.**

**(a) Un almacén es responsable por daños y perjuicios por la pérdida o lesión de las mercancías**

**causado por su falta de cuidado con respecto a los bienes que una persona razonablemente cuidadosa tendría en circunstancias similares. Salvo pacto en contrario, el almacén no responde de los daños que no hubieran podido evitarse con el ejercicio de esa diligencia.**

**(b) Los daños pueden estar limitados por un término en el recibo de depósito o almacenamiento.**

**acuerdo de edad que limita el monto de la responsabilidad en caso de pérdida o daño más allá del cual el almacén no es responsable. Tal limitación no es efectiva con respecto a la responsabilidad del depósito por la conversión a su propio uso. A petición del depositante en acta en el momento de la firma del contrato de almacenaje o dentro de un plazo razonable a partir de la recepción del recibo de depósito, la responsabilidad del depósito podrá ser aumentada en parte o en la totalidad de las mercancías objeto del contrato de depósito o del recibo de depósito. . En este caso, se pueden cobrar tarifas más altas en función de una mayor valoración de los bienes.**

**c) Disposiciones razonables en cuanto al momento y la forma de presentar reclamaciones**

**y en el recibo de depósito o en el contrato de depósito se podrá incluir la iniciación de acciones con base en el depósito.**

**[(d) Esta sección no modifica ni deroga [Insertar referencia a cualquier estatuto que imponga una mayor responsabilidad sobre el almacén o invalide una limitación contractual que sería permisible en virtud de este Artículo].]**

**Nota legislativa: Insertar en la subsección (d) una referencia a cualquier estatuto que imponga una mayor responsabilidad sobre el almacén o invalide una limitación contractual que sería permisible en virtud de este Artículo. Si no existen tales estatutos, esta sección debe eliminarse.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-204. Cambios:

Actualizado para reflejar las prácticas comerciales estándar y modernas.

Propósitos de los cambios:

1. La subsección (a) continúa la regla sin cambios de la antigua Sección 7-204 sobre la obligación del almacén de ejercer un cuidado razonable.

2. La antigua Sección 7-204(2) requería que el término que limita los daños lo hiciera al establecer una responsabilidad específica por artículo o artículo o de un valor por unidad de peso. Este requisito se eliminó por estar fuera de sintonía con la práctica industrial moderna. En virtud de la subsección (b), un almacén puede limitar su responsabilidad por daños y perjuicios por la pérdida o el daño de las mercancías mediante un término en el recibo de depósito o en el acuerdo de almacenamiento sin que el término constituya una exención de responsabilidad inadmisible de la obligación de cuidado razonable. Las partes no pueden renunciar por contrato a la obligación de cuidado del almacén. Sección 1-302. Por ejemplo, las limitaciones basadas en la unidad de peso, por paquete, por ocurrencia o por recibo, así como las limitaciones basadas en un múltiplo de la tasa de almacenamiento, pueden ser comercialmente apropiadas. Como aclara la subsección (d),

3. La antigua Sección 7-204(2) también establecía que no se puede cobrar una tasa incrementada si es contraria a una tarifa. Ese idioma ha sido eliminado. Si se requiere una tarifa según la ley estatal o federal, de conformidad con la Sección 7-103(a), la tarifa prevalecería sobre la regla de esta sección que permite una tarifa más alta. Las disposiciones de una tarifa no obligatoria pueden ser incorporado por referencia en el acuerdo de las partes. Véase el Comentario 2 a la Sección 7-103. La subsección (c) elimina la referencia a tarifas por la misma razón que se ha omitido la referencia en la subsección (b).

4. Como en la antigua Sección 7-204(2), la subsección (b) establece que una limitación de daños es ineficaz si el almacén ha convertido los bienes para su propio uso. La mera falta de entrega de la mercancía no constituye conversión al uso propio del almacén. Ver Adams v. Ryan

§ Christie Storage, Inc., 563 F. Supp. 409 (ED Pa. 1983) a-'d 725 F.2d 666 (3rdcir. 1983). Se desaprueban casos como ICC Metals Inc. v. Municipal Warehouse Co., 409 NE 2d 849 (NY Ct. App. 1980) que sostienen que la mera falta de entrega da como resultado una presunción de conversión al uso propio del almacén. La “conversión para su propio uso” es más estrecha que la idea de conversión en general. Se desaprueban casos como Lipman v. Peterson, 575 P.2d 19 (Kan. 1978) que sostienen lo contrario.

5. Los acuerdos de almacenamiento comúnmente establecen la relación contractual entre los depósitos y los depositantes que tienen una relación continua. El contrato de almacenamiento puede permitir la entrada y salida de mercancías de un depósito sin necesidad de emitir o modificar un recibo de depósito cada vez que entren o salgan mercancías del depósito.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-302, 7-103, 7-309 y 7-403.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 7-102.

"Tiempo razonable". Sección 1-204.

"Firmar". Sección 7-102.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-205. Título bajo recibo de almacén derrotado en ciertos Casos.**

**Un comprador en el curso ordinario del negocio de bienes fungibles vendidos y entregados por un almacén que también se dedica a la compra y venta de dichos bienes toma los bienes libres de cualquier reclamo bajo un recibo de depósito, incluso si el recibo es negociable y ha sido debidamente negociado. .**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-205.

Cambios:Cambios solo por estilo. Propósitos:

1. El caso típico cubierto por esta sección es el del almacén-distribuidor de granos, y la cuestión de fondo en cuestión es si, en caso de que el almacén se declare insolvente, los titulares de recibos podrán rastrear y recuperar el grano enviado a los agricultores y otros compradores. del ascensor Esto era posible bajo las antiguas leyes, aunque los tribunales estaban ansiosos por encontrar impedimentos para evitarlo. La dificultad práctica de rastrear el grano fungible significa que la preservación de este derecho teórico añade poco a la aceptabilidad comercial de los recibos de grano negociables, que realmente circulan a crédito del almacén. Además, en caso de incumplimiento del almacén, los poseedores de recibos comparten al menos el grano restante, mientras que recuperar el grano de un comprador de buena fe al contado reduce completamente al comprador a la condición de acreedor general en una situación en la que el comprador podía hacer muy poco para protegerse de la pérdida. Compare 15 USC Sección 714p promulgada en 1955.

2. Esta disposición se aplica tanto a los recibos de depósito negociables como a los no negociables. El concepto de negociación debida está previsto en 7-501. La definición de “comprador en el curso normal” se encuentra en el Artículo 1 y establece, entre otras cosas, que un comprador debe tener la posesión o el derecho a obtener los bienes conforme al Artículo 2 para ser un comprador en el curso normal. Esta sección requiere la entrega real de los bienes fungibles al comprador en el curso ordinario. La entrega requiere la transferencia voluntaria de la posesión de los bienes fungibles al comprador. Consulte la Sección 2-103 enmendada. Este apartado no se satisface con la entrega de la documentación de titulo al comprador en el curso ordinario.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-403 y 9-320.

Referencias cruzadas :

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

Bienes “fungibles”. Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Valor". Sección 1-204.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-206. Terminación del Almacenamiento a Opción del Almacén.**

**(a) Un depósito, dando aviso a la persona por cuya cuenta el**

**se retienen los bienes y cualquier otra persona que se sepa que reclama un interés en los bienes, puede exigir el pago de cualquier cargo y el retiro de los bienes del depósito al final del período de almacenamiento - fijado por el documento de título o, si un período no se fije, en un plazo señalado no menor de 30 días después de que el almacén dé aviso. Si los bienes no se retiran antes de la fecha especificada en el aviso, el almacén podrá venderlos de conformidad con la Sección 7-210.**

**(b) Si un almacén de buena fe cree que los bienes están a punto de**

**se deteriore o disminuya su valor a menos del monto de su derecho de retención dentro del tiempo provisto en la subsección (a) y la Sección 7-210, el almacén puede especificar en el aviso dado en virtud de la subsección (a) cualquier tiempo más corto razonable para retirar los bienes y, si los bienes no se retiran, puede venderlos en venta pública celebrada no menos de una semana después de un solo anuncio o publicación.**

**(c) Si, como resultado de una calidad o condición de los bienes de los cuales el el almacén no recibió notificación en el momento del depósito, los bienes son un peligro para otras propiedades, las instalaciones del almacén u otras personas, el almacén puede vender los bienes en una venta pública o privada sin publicidad o publicación con notificación razonable a todos personas conocidas por reclamar un interés en los bienes. Si el almacén, después de un esfuerzo razonable, no puede vender las mercancías, puede disponer de ellas de cualquier manera lícita y no incurre en responsabilidad por esa disposición.**

**(d) Un almacén entregará las mercancías a cualquier persona que tenga derecho a ellas**

**en virtud de este artículo previa solicitud en cualquier momento antes de la venta u otra disposición en virtud de esta sección.**

**(e) Un depósito puede satisfacer su gravamen con el producto de cualquier venta o enajenación.**

**posición en virtud de esta sección, sino que retendrá el saldo para la entrega a petición de cualquier persona a la que el almacén hubiera estado obligado a entregar las mercancías.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-206.

Cambios:Cambios por estilo. Propósitos:

1. Esta sección prevé tres situaciones en las que el almacén puede cancelar el almacenamiento por razones distintas a la ejecución de su derecho de retención según lo permitido por la Sección 7-210. La mayor parte del almacenamiento es por un plazo indefinido, y el fiador tiene derecho a la entrega en un plazo razonable demanda. Es necesario definir la facultad del almacén para rescindir el depósito, ya que sería comercialmente intolerable permitir que los almacenes ordenaran el retiro de las mercancías con poca anticipación. El plazo de treinta días previsto cuando el documento no lleva su propio plazo de terminación corresponde a la práctica comercial de computar tarifas sobre una base mensual. El derecho a terminar bajo la subsección (a) incluye el derecho a exigir el pago de “cualquier cargo”, pero no depende de la existencia de cargos no pagados.

2. Al permitir la disposición rápida de mercancías perecederas y peligrosas, la Ley de Recibos Uniformes de Almacén anterior al Código, Sección 34, no hacía distinción entre los casos en los que el almacén se comprometía a almacenar dichas mercancías a sabiendas y los casos en que se descubriera que las mercancías eran de ese carácter posteriormente. al almacenamiento La primera situación no presenta tal emergencia como para justificar el poder sumario de remoción y venta. Las subsecciones (b) y (c) distinguen entre las dos situaciones. El motivo de esta sección debe aplicarse si las mercancías se vuelven peligrosas durante el curso del almacenamiento. El proceso de venta de los bienes descrito en la Sección 7-210 rige la venta de bienes bajo esta sección excepto lo dispuesto en los incisos (b) y (c) para las situaciones descritas en dichos incisos respectivamente.

3. La protección de su gravamen es el único interés que tiene el almacén para justificar la venta sumaria de mercancías perecederas que no sean peligrosas. Este mismo interés debe reconocerse cuando los bienes almacenados, aunque no sean perecederos, disminuyan su valor de mercado hasta el punto de amenazar la seguridad del depósito.

4. El derecho a ordenar el retiro de los bienes almacenados está sujeto a las disposiciones de las leyes de almacenamiento público de algunos estados que prohíben que los almacenes discriminen entre los clientes. La sección tampoco exime al almacén de cualquier obligación bajo las leyes estatales de obtener la aprobación de un funcionario público antes de deshacerse de los bienes deteriorados. Dichos estatutos reglamentarios y las normas que los regulan permanecen vigentes y operativos. Sección 7-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103 y 7-403.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-102.

"Buena fe". Sección 1-201 [7-102].

"Bienes". Sección 7-102.

"Aviso". Sección 1-202.

“Notificación”. Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

"Valor". Sección 1-204.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-207. Los bienes deben mantenerse separados; Bienes Fungibles.**

**(a) A menos que el recibo de depósito indique lo contrario, un depósito deberá mantener separadas las mercancías amparadas por cada recibo de forma que se permita en todo momento la identificación y entrega de dichas mercancías. No obstante, podrán mezclarse diferentes lotes de bienes fungibles.**

**(b) Si se mezclan diferentes lotes de bienes fungibles, los bienes se propiedad en común de las personas con derecho a ello y el almacén es solidariamente responsable ante cada propietario por la parte de ese propietario. Si, por sobreexpedición, una masa de bienes fungibles es insuficiente para satisfacer todos los recibos que el depósito haya emitido contra ella, serán derechohabientes todos los tenedores a los que se hayan pactado debidamente los sobreexpedidos.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-207.

Cambios:Cambios solo por estilo. Propósitos:

No se hace ningún cambio de sustancia con respecto a la anterior Sección 7-207. Tenedores a los que se sobreemitió

los recibos hayan sido debidamente negociados participarán en una masa de bienes fungibles. Cuando los interéses de propiedad individuales se fusionan en derechos sobre un fondo común, como es necesariamente el caso de los bienes fungibles, no existe una razón de política para discriminar entre compradores sucesivos de derechos similares.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

“Bienes fungibles”. Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-208. Recibos de Almacén Alterados.**

**Si se ha llenado un espacio en blanco en un recibo de depósito tangible negociable sin autorización, un comprador de buena fe por valor y sin notificación de la falta de autorización puede tratar la inserción como autorizada. Cualquier otra alteración no autorizada deja cualquier recibo de depósito tangible o electrónico oponible al emisor de acuerdo con su tenor original.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-208. Cambios:Para acomodar documentos electrónicos de título. Propósito:

1. La ejecución de recibos tangibles de depósito en blanco es una práctica peligrosa. Como entre el emisor y un comprador inocente, los riesgos deben recaer claramente sobre el primero. El comprador debe haber comprado el recibo de depósito negociable tangible de buena fe y por valor para estar protegido según la regla de la primera oración, que es una excepción limitada a la regla general de la segunda oración. Los sistemas de documentos electrónicos de títulos deben tener protección contra el acceso no autorizado y los cambios no autorizados. Ver 7-106. Por lo tanto, la protección para los compradores de buena fe que se encuentra en la primera oración no es necesaria en el contexto de los documentos electrónicos.

2. De acuerdo con la segunda oración de esta sección, una alteración no autorizada, ya sea que se realice con o sin intención fraudulenta, no exime al emisor de su responsabilidad sobre el recibo de depósito tal como se ejecutó originalmente. La alteración no autorizada en sí misma es, por supuesto, ineficaz contra el almacén. La regla establecida en la segunda oración se aplica tanto a los recibos de depósito tangibles como electrónicos.

Referencias cruzadas :

"Buena fe". Sección 1-201 [7-102].

"Editor". Sección 7-102.

"Aviso". Sección 1-202.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

**§ 7-209. Gravamen de Almacén.**

**(a) Un depósito tiene un gravamen contra el depositante sobre los bienes cubiertos por un recibo de depósito o acuerdo de almacenamiento o sobre el producto de los mismos en su posesión por cargos de almacenamiento o transporte, incluidos los cargos por estadía y terminal, seguro, mano de obra u otros cargos, presentes o futuros, en relación con los bienes, y por los gastos necesarios para su conservación de los bienes o razonablemente incurridos en su venta de conformidad con la ley. Si la persona por cuya cuenta se retienen los bienes es responsable de cargos o gastos similares en relación con otros bienes siempre que se depositen y así se establezca en el recibo de depósito o acuerdo de almacenamiento que se reclama un gravamen por cargos y gastos en relación con otros bienes, el depósito también tiene un gravamen sobre los bienes cubiertos por el recibo de depósito o acuerdo de almacenamiento o sobre el producto de los mismos en su posesión por esos cargos y gastos , tanto si las demás mercancías han sido entregadas por el almacén como si no. Sin embargo, en contra de una persona a la que se haya negociado debidamente un recibo de depósito negociable, el gravamen de depósito se limita a los cargos en una cantidad o a una tasa especificada en el recibo de depósito o, si no se especifican cargos, a un cargo razonable por el almacenamiento de los bienes específicos cubiertos por el recibo posterior a la fecha del recibo.**

**(b) Un almacén también puede reservar un derecho de garantía contra el fiador por la cantidad máxima especificada en el recibo para cargos distintos a los especificados en la subsección (a), como por dinero adelantado e interéses. La garantía mobiliaria se rige por el artículo 9.**

**(c) El gravamen de un almacén por cargos y gastos bajo la subsección (a) o un la garantía mobiliaria conforme a la subsección (b) también es efectiva contra cualquier persona que le haya confiado al fiador la posesión de los bienes de tal manera que una prenda de ellos por el fiador a un comprador de buena fe por valor hubiera sido válida. Sin embargo, el gravamen o garantía mobiliaria no es efectivo contra una persona que antes de la emisión de un documento de título tenía un interés legal o una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los bienes y que no:**

**(1) entregar o confiar los bienes o cualquier documento de título que cubra la bienes al fideicomitente o al fideicomisario del fiador con:**

**(A) autoridad real o aparente para enviar, almacenar o vender;**

**(B) poder para obtener la entrega bajo la Sección 7-403; o**

**(C) poder de disposición conforme a las Secciones 2-403, 2A-304(2), 2A-305(2), 9-320, o 9-321(c) u otro estatuto o estado de derecho; o**

**(2) consentir en la adquisición por el fiador o su representante de cualquier documento.**

**(d) El gravamen de un almacén sobre el menaje de casa por cargos y gastos en la relación con los bienes bajo la subsección (a) también es efectiva contra todas las personas si el depositante era el poseedor legal de los bienes en el momento del depósito. En este inciso, “menaje de casa” significa muebles, enseres o efectos personales utilizados por el depositante en una vivienda.**

**(e) Un depósito pierde su derecho de retención sobre cualquier bien que voluntariamente entregue o injustificadamente se niega a entregar.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones anteriores 7-209 y 7-503.

Cambios:Ampliado para reconocer el gravamen de depósito cuando no se emite un recibo de depósito pero los bienes están cubiertos por un acuerdo de almacenamiento.

Propósitos:

1. La subsección (a) define el gravamen legal del almacén. Además de permitir que un almacén reclame un derecho de retención en virtud de esta sección cuando existe un contrato de almacenamiento y no un recibo de depósito, esta sección permanece sin cambios en sustancia con respecto a la anterior Sección 7-209(1). Según la primera oración, un gravamen específico se aplica automáticamente sin anotación expresa en el recibo o acuerdo de almacenamiento con respecto a los bienes almacenados bajo el recibo o el acuerdo de almacenamiento. Ese gravamen se limita a los cargos habituales que surgen de una transacción de almacenamiento.

Ejemplo 1: El fiador almacenó mercancías en un depósito y el depósito emitió un recibo de depósito. Surgió un gravamen contra esos bienes como se establece en la subsección (a), el

- primera frase, por los gastos de almacenaje y demás gastos de dichas mercancías. los almacén puede hacer cumplir su derecho de retención en virtud de la Sección 7-210 en contra del depositante. Que el recibo de depósito sea negociable o no negociable no es importante para los derechos del depositario frente al depositario.

Según la segunda oración, mediante anotación en el recibo o acuerdo de almacenamiento, el gravamen puede convertirse en un gravamen general que se extienda a cargos similares en relación con otros bienes. Tanto el gravamen específico como el gravamen general se refieren a los bienes en posesión del almacén y se extienden a los ingresos de los bienes siempre que los ingresos estén en posesión del almacén. Se aplican las mismas reglas ya sea que el recibo sea negociable o no negociable.

Ejemplo 2:Depositar bienes almacenados (lote A) con un almacén y el almacén emitió un recibo de depósito para esos bienes. En el recibo de depósito se establece que el depósito también tendrá un derecho de retención sobre los bienes cubiertos por el recibo de depósito por los cargos de almacenamiento y los demás gastos por cualquier otro bien que el fiador almacene en el depósito. La declaración sobre el gravamen sobre otros bienes no especifica una cantidad o una tasa. El fiador luego almacenó otros bienes (lote B) en el almacén. Bajo la subsección (a), primera oración, el almacén tiene un gravamen sobre los bienes específicos (lote A) cubiertos por el recibo de depósito. Según la subsección (a), segunda oración, el almacén tiene un gravamen sobre los bienes en el lote A por los cargos de almacenamiento y los demás gastos que surjan de los bienes en el lote B. Ese gravamen es exigible contra el depositante independientemente de si el recibo es negociable o no negociable.

Según la tercera oración, si el recibo de depósito es negociable, el derecho de retención contra el tenedor de ese recibo mediante la debida negociación se limita al monto o tasa especificada en el recibo para el derecho de retención específico o el derecho de retención general, o, si no se especifica ninguno, a un cargo razonable por el almacenamiento de los bienes específicos cubiertos por el recibo para almacenamiento después de la fecha del recibo.

Ejemplo 3:Los mismos hechos que en el Ejemplo 1 excepto que el recibo de depósito es negociable y ha sido debidamente negociado (Sección 7-501) a una persona que no sea el alguacil. Según la última oración de la subsección (a), el depósito puede hacer valer su gravamen contra los bienes del depositante almacenados en el depósito en contra de la persona a quien se le ha negociado debidamente el recibo de depósito negociable. Sección 7-502. Ese gravamen se limita a los cargos o tarifas especificados en el recibo o a un cargo razonable por almacenamiento, según se establece en la última oración de la subsección (a).

Ejemplo 4:Los mismos hechos que el Ejemplo 2 excepto que el recibo de depósito es negociable y ha sido debidamente negociado (Sección 7-501) a una persona que no sea el alguacil. Según la última oración de la subsección (a), el gravamen sobre los bienes del lote A por los cargos de almacenamiento y los demás gastos que surjan del almacenamiento de los bienes del lote B no es exigible frente a la persona a quien se ha negociado debidamente el recibo. Sin una declaración de una cantidad o tasa específica para el gravamen general, el gravamen general del almacén no es exigible frente a la persona a quien se ha negociado debidamente el documento negociable. Sin embargo, el gravamen de depósito por cargos y gastos relacionados con el almacenamiento de los bienes del lote A sigue siendo exigible frente a la persona a quien se negoció debidamente el recibo.

Ejemplo 5.Los mismos hechos que los Ejemplos 2 y 4, excepto que el almacén había establecido en el recibo de almacén negociable una cantidad o tasa específica para el gravamen general sobre otros bienes (lote B). Según la última oración de la subsección (a), el gravamen general sobre los bienes del lote A por los cargos de almacenamiento y los demás gastos que surjan del almacenamiento de los bienes del lote B es exigible frente a la persona a quien se haya negociado debidamente el recibo.

2. La subsección (b) prevé un derecho de garantía basado en un acuerdo. Tal garantía mobiliaria surge de las relaciones entre las partes que no sean el depósito para el almacenamiento o el transporte, como cuando el depositario asume el papel de -financiero o realiza una operación de fabricación, otorgando crédito confiando en los bienes cubiertos por el recibo. Tal interés de seguridad no es un gravamen estatutario. Compare las Secciones 9-109 y

9-333. Se rige en todos los aspectos por el Artículo 9, excepto que la subsección (b) requiere que el recibo especifique una cantidad máxima y limita el derecho de garantía a la cantidad especificada.

Ejemplo 6:El albacea almacena los bienes con un depósito y el almacén emite un recibo de depósito que establece que el almacén está tomando una garantía mobiliaria sobre los bienes bajo fianza por cargos de almacenamiento, gastos, dinero adelantado, servicios de fabricación prestados y todas las demás obligaciones que el albacea puede deber el almacén. Esa es una garantía mobiliaria cubierta en todos sus aspectos por el Artículo 9. Inciso (b). Según lo permitido por esta sección, un depósito puede basarse en su gravamen posesorio legal para proteger sus cargos por almacenamiento y los demás gastos relacionados con el almacenamiento. Para aquellos cargos de almacenamiento cubiertos por el gravamen posesorio legal, el almacén no está obligado a utilizar un derecho de garantía conforme a la subsección (b).

3. Los incisos (a) y (b) validan el gravamen y la garantía mobiliaria “contra el fiador”. Según los principios básicos de los derechos derivados según lo dispuesto en la Sección 7-504, el gravamen de almacén también es válido contra las partes que obtienen sus derechos del fiador excepto que se disponga lo contrario en la subsección (a), la tercera oración o la subsección (c).

Ejemplo 7:El fiador almacena bienes en un depósito y el depósito emite un recibo de depósito no negociable que también reclama un derecho de retención general sobre otros bienes almacenados en el depósito. Un gravamen sobre los bienes bajo fianza por los cargos de almacenamiento y los demás gastos surge en virtud de la subsección (a). El depositario notifica al almacén que los bienes han sido vendidos al Comprador y el depositario reconoce ese hecho al Comprador. Sección 2-503. El gravamen de almacén para el almacenamiento de esos bienes es efectivo contra el Comprador tanto para el gravamen específico como para el gravamen general. Sección 7-504.

Ejemplo 8:El fiador almacena mercancías con un depósito y el depósito emite un recibo de depósito no negociable. Un gravamen sobre los bienes bajo fianza por los cargos de almacenamiento y los demás gastos surge en virtud de la subsección (a). El Depositante otorga una garantía mobiliaria sobre los bienes mientras los bienes estén en posesión del almacén al Acreditado (SP) quien debidamente perfecciona una garantía mobiliaria sobre los bienes. Ver Revisado 9-312(d). El gravamen de depósito tiene prioridad sobre el derecho de garantía de SP. Ver Revisado 9-203(b)(2) (el deudor puede otorgar un derecho de garantía en la medida de los derechos del deudor en la garantía).

Ejemplo 9:El fiador almacena mercancías con un depósito y el depósito emite un recibo de depósito negociable. Un gravamen sobre los bienes bajo fianza por los cargos de almacenamiento y los demás gastos surge en virtud de la subsección (a). El fiador otorga una garantía mobiliaria sobre el documento negociable a SP. SP perfecciona adecuadamente su interés en el documento negociable al tomar posesión a través de una 'negociación debida'. 9-312(c) revisado. El interés de seguridad de SP está subordinado al gravamen de depósito. Sección 7-209(a), tercera oración. Dado que los derechos del fiador están sujetos al gravamen de depósito, el fiador no puede otorgar al SP mayores derechos que los que tiene bajo la Sección 9-203(b)(2), perfección de la garantía mobiliaria en el documento negociable y los bienes cubiertos por el documento a través de SP's presentación de un

- el estado financiero no debe dar un resultado diferente.

En contra de los terceros que tengan interéses en los bienes antes del almacenamiento en el depósito, el inciso (c) continúa la regla bajo la disposición legal uniforme anterior de que para validar el gravamen o garantía real del depósito, el propietario debe haber confiado los bienes al depositante, y que las circunstancias deben ser tales que una prenda por el depositante a un comprador de buena fe por valor hubiera sido válida. Así, el interés del propietario no estará sujeto a un gravamen o garantía real que surja de un depósito de sus bienes por un ladrón. El depósito puede estar protegido por la autoridad real, implícita o aparente del depositante, por la Ley de un factor o por otras circunstancias que protegerían a un acreedor prendario de buena fe, a menos que se niegue el efecto de esas circunstancias en virtud de la segunda oración del inciso (C). El lenguaje de la Sección 7-503 se incluye en la subsección (c) para fines de claridad. Los comentarios a la Sección 7-503 son útiles para interpretar la entrega, el encomienda o la aquiescencia.

Cuando el tercero es el tenedor de una garantía mobiliaria, obtenida antes de la emisión de un recibo de depósito negociable, los derechos de depósito dependen de la prioridad otorgada a un hipotético fideicomisario por el Artículo 9, particularmente la Sección 9-322. Por lo tanto, la prioridad especial otorgada a los gravámenes estatutarios por la Sección 9-333 no se aplica a los gravámenes bajo la subsección (a) de esta sección, ya que la subsección (c), segunda oración, “dispone expresamente lo contrario” dentro del significado de la Sección 9-333.

En cuanto al menaje de casa, sin embargo, el inciso (d) hace efectivo el gravamen de depósito “por cargos y gastos en relación con los bienes” contra todas las personas si el depositante era el poseedor legal. El propósito de la excepción es permitir que el almacén acepte bienes domésticos para almacenamiento basándose únicamente en el valor de los bienes en sí, especialmente en situaciones de emergencia familiar.

Ejemplo 10:El fiador otorga una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los bienes a SP antes del almacenamiento de los bienes en el depósito. Luego, El fiador almacena las mercancías en el almacén y el almacén emite un recibo de depósito por las mercancías. Un gravamen de depósito sobre los bienes bajo fianza por los cargos de almacenamiento u otros gastos surge en virtud de la subsección (a). El gravamen de depósito no es efectivo frente a SP a menos que SP haya confiado los bienes al fiador con autoridad real o aparente para enviar, almacenar, o vender los bienes o con poder de disposición bajo la subsección (c)(1) o consentido en la adquisición del documento de título por parte del fiador bajo la subsección (c)(2). Este resultado se obtiene si el recibo es negociable o no negociable.

Ejemplo 11: El Sheriff, quien había recuperado legalmente bienes domésticos en una acción de desalojo, almacenó los bienes en un almacén. Un gravamen sobre los bienes bajo fianza surge bajo la subsección (a). El gravamen es efectivo contra el dueño de los bienes. Subsección (d).

4. Al igual que en la ley anterior, esta sección crea un gravamen posesorio legal a favor del almacén sobre los bienes almacenados en el almacén o sobre el producto de los bienes. El depósito pierde su gravamen si pierde la posesión de las mercancías o del producto. Subsección (e).

5. Cuando los bienes han sido almacenados bajo un recibo de depósito no negociable y son vendidos por la persona a quien se le ha emitido el recibo, frecuentemente los bienes no son retirados por el nuevo propietario. Las obligaciones del vendedor de los bienes en esta situación se establecen en la Sección 2-503(4) sobre la oferta de entrega e incluyen la obtención de un reconocimiento por parte del depositario del derecho del comprador a la posesión de los bienes. Si se solicita un nuevo recibo, dicho reconocimiento puede retenerse hasta que se hayan pagado o proporcionado los cargos de almacenamiento. El gravamen estatutario por cargos sobre los bienes vendidos, otorgado por la primera oración de la subsección (a), sigue siendo válido a menos que el depositario lo renuncie. Consulte la Sección 7-403. Pero una vez que se emite un nuevo recibo al comprador, el comprador se convierte en “la persona por cuya cuenta se retienen los bienes” según la segunda oración de la subsección (a); a menos que el comprador asuma la responsabilidad por los cargos en relación con otros bienes almacenados por el vendedor, no existe un gravamen general contra el comprador por dichos cargos. Por supuesto, el depositario puede preservar el gravamen general en tal caso, ya sea mediante un arreglo por el cual el comprador “sea responsable de” dichos cargos, o mediante la reserva de una garantía mobiliaria conforme a la subsección (b).

6. Un gravamen posesorio de depósito surge según lo dispuesto en la subsección (a) si las partes en el depósito tienen un acuerdo de almacenamiento o se emite un recibo de depósito. En el depósito moderno, el depositario y el depositario pueden celebrar un contrato maestro que rija el depósito con el depositario y el depositario haciendo un seguimiento de los bienes almacenados de conformidad con el contrato maestro mediante anotaciones en sus respectivos libros y registros y las partes envían notificación vía comunicación electrónica sobre qué bienes están cubiertos por el contrato marco. No se emiten recibos de almacén. Véase el Comentario 4 a la Sección 7-204. No existe un formulario particular para un recibo de depósito y el hecho de que no contenga ninguno de los términos enumerados en la Sección 7-202 no priva al depósito de su derecho de retención que surge en virtud de la subsección (a). Ver el comentario a la Sección 7-202.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 7-501 y 7-502.

Punto 2: Artículos 9-109 y 9-333.

Punto 3: Secciones 2-503, 7-503, 7-504, 9-203, 9-312 y 9-322.

Punto 4: Secciones 2-503, 7-501, 7-502, 7-504, 9-312, 9-331, 9-333, 9-401.

Punto 5: Secciones 2-503 y 7-403.

Punto 6: Artículos 7-202 y 7-204.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Artículo 1-201

“Bienes”. Sección 7-102.

"Dinero". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201. "Derecha". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-210. Ejecución de Gravamen de Almacén.**

**(a) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (b), el gravamen de un almacén podrá hacerse valer por la venta pública o privada de las mercancías, a granel o en bultos. edades, en cualquier momento o lugar y en cualquier término que sea comercialmente razonable, después de notificar a todas las personas conocidas para reclamar un interés en los bienes. La notificación debe incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la venta propuesta y la hora y el lugar de cualquier venta pública. El hecho de que se hubiera podido obtener un mejor precio por una venta en un momento diferente o en un método diferente al seleccionado por el almacén no es suficiente por sí mismo.**

**§ suficiente para establecer que la venta no se realizó de manera comercialmente razonable. El almacén vende de manera comercialmente razonable si el almacén vende los bienes de la manera habitual en cualquier mercado reconocido para ellos, vende al precio vigente en ese mercado en el momento de la venta, o vende de otro modo de conformidad con las prácticas comercialmente razonables entre los comerciantes. en el tipo de bienes vendidos. Una venta de más bienes de los aparentemente necesarios para asegurar el cumplimiento de la obligación no es comercialmente razonable, excepto en los casos cubiertos por la oración anterior.**

**(b) Un almacén puede hacer cumplir su derecho de retención sobre bienes, que no sean bienes almacenados por un comerciante en el curso de su negocio, sólo si se cumplen los siguientes requisitos:**

**(1) Todas las personas conocidas por reclamar un interés en los bienes deben ser notificada.**

**(2) La notificación debe incluir una declaración detallada de la reclamación, una descripción de los bienes sujetos al gravamen, un requerimiento de pago dentro de un tiempo específico no menor de 10 días después de recibir la notificación, y una declaración conspicua de que, a menos que el reclamo se pague dentro de ese tiempo, los bienes serán anunciados para la venta y vendido por subasta en un tiempo y lugar especifico.**

**(3) La venta debe ajustarse a los términos de la notificación.**

**(4) La venta debe llevarse a cabo en el lugar adecuado más cercano a donde el las mercancías se mantienen o almacenan.**

**(5) Después de la expiración del tiempo dado en la notificación, un El anuncio de la venta debe publicarse una vez por semana durante dos semanas consecutivas en un periódico de circulación general donde se vaya a realizar la venta. El anuncio debe incluir una descripción de los bienes, el nombre de la persona por cuya cuenta se retienen los bienes y la hora y el lugar de la venta. La venta debe efectuarse por lo menos 15 días después de la primera publicación. Si no hay un periódico de circulación general**

**donde se realizará la venta, el anuncio debe colocarse al menos 10 días antes de la venta en no menos de seis lugares visibles en el vecindario de la venta propuesta.**

**(c) Antes de cualquier venta de conformidad con esta sección, cualquier persona que reclame un derecho en los bienes podrá pagar la cantidad necesaria para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos para cumplir con esta sección. En ese caso, los bienes no podrán ser vendidos sino que deberán ser retenidos por el almacén sujeto a los términos del recibo y este artículo.**

**(d) Un almacén puede comprar en cualquier venta pública realizada de conformidad con esta sección.**

**(e) Un comprador de buena fe de bienes vendidos para hacer cumplir un gravamen de almacén toma la mercadería libre de cualquier derecho de las personas contra las cuales era válido el gravamen, a pesar del incumplimiento por parte del almacén de esta sección.**

**(f) Un almacén puede satisfacer su gravamen con el producto de cualquier venta de conformidad con esta sección, pero mantendrá el saldo, si lo hubiere, para la entrega a pedido de cualquier persona a la que el almacén hubiera estado obligado a entregar las mercancías.**

**(g) Los derechos proporcionados por esta sección se suman a todos los demás derechos permitida por la ley a un acreedor contra un deudor.**

**(h) Si un gravamen es sobre bienes almacenados por un comerciante en el curso de su negocio, el gravamen se puede hacer cumplir de acuerdo con la subsección (a) o (b).**

**(i) Un almacén es responsable de los daños causados por el incumplimiento de los requisitos para la venta bajo esta sección y, en caso de violación intencional, es responsable de la conversión.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-210. Cambios:

Actualización para adaptarse al comercio electrónico y por estilo. Propósitos:

1. La subsección (a) hace que la "razonabilidad comercial" sea el estándar para los procedimientos de ejecución hipotecaria en todos los casos, excepto el almacenamiento no comercial con un depósito. La última categoría abarca principalmente el almacenamiento de enseres domésticos por parte de propietarios privados; y para tales casos, las disposiciones detalladas en cuanto a notificación, publicación y venta pública se conservan en la subsección (b) con un cambio. Se eliminó el requisito de la antigua Sección 7-210(2)(b) de que la notificación debe enviarse en persona o por correo registrado o certificado. La notificación puede enviarse por cualquier medio razonable según lo dispuesto en la Sección 1-202. El procedimiento más rápido y flexible de la subsección (a) es apropiado para el almacenamiento comercial. Compare el poder de reventa del vendedor en caso de incumplimiento por parte del comprador bajo las disposiciones del Artículo sobre Ventas (Sección 2-706).

2. Las disposiciones de las subsecciones (d) y (e) que permiten al depositario ofertar en las ventas públicas y confirmar el título de comprador en las ventas por ejecución hipotecaria están diseñadas para asegurar más ofertas y mejores precios y permanecen sin cambios con respecto a la antigua Sección 7-210. .

3. Los almacenes podrán recurrir a la acción de intercesor en las circunstancias apropiadas. Consulte la Sección 7-603.

4. Si un depósito tiene tanto un derecho de retención como un derecho de garantía, el depósito puede ejecutar tanto el derecho de retención como el derecho de garantía simultáneamente utilizando los procedimientos del Artículo 9. La Sección 7-210 adopta como piedra de toque la "razonabilidad comercial" para la ejecución. de un gravamen de almacén. Siguiendo los procedimientos del artículo 9 satis-es la “razonabilidad comercial”.

Referencia cruzada:

Secciones 2-706, 7-403, 7-603 y Parte 6 del Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201 [7-102].

"Bienes". Sección 7-102.

“Notificación”. Sección 1-202.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**PARTE 3. CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE: DISPOSICIONES ESPECIALES**

**§ 7-301. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea; “Dijo a Contiene"; “Peso, carga y conteo del remitente”; Manejo inadecuado.**

**(a) Un consignatario de un conocimiento de embarque no negociable que ha dado valor en de buena fe, o un tenedor con el que se haya negociado debidamente una letra negociable, basándose en la descripción de los bienes en la letra o en la fecha**

**indicada en la letra, puede recuperar del emisor los daños causados por la fecha incorrecta de la letra o el falta de recepción o descripción errónea de los bienes, excepto en la medida en que la factura indique que el emisor no sabe si una parte o la totalidad de los bienes fueron de hecho recibidos o se ajustan a la descripción, como en un caso en el que la descripción está en términos de marcas o etiquetas o tipo, cantidad o condición o el recibo o descripción está calificado por "contenido o condición del contenido de paquetes desconocidos", "se dice que contiene", "peso, carga y conteo del remitente" o palabras de significado similar, si esa indicación es verdadera.**

**(b) Si las mercancías son cargadas por el emisor de un conocimiento de embarque;**

**(1) el emisor contará los paquetes de bienes si se envían en paquetes y determinar el tipo y la cantidad si se envía a granel; y**

**(2) palabras como "peso, carga y conteo del embarcador" o palabras de similares indicando que la descripción fue hecha por el embarcador son ineficaces excepto en lo que se refiere a mercancías ocultas en paquetes.**

**(c) Si las mercancías a granel son cargadas por un embarcador que pone a disposición del is-Si el remitente de un conocimiento de embarque dispone de instalaciones adecuadas para pesar dichas mercancías, el emisor deberá determinar la clase y la cantidad dentro de un tiempo razonable después de recibir la solicitud del cargador en un registro para hacerlo. En ese caso, “peso del embarcador” o palabras de importancia similar no son efectivas.**

**(d) El emisor de un conocimiento de embarque, al incluir en el conocimiento las palabras “ship-**

**por peso, carga y conteo”, o palabras de importancia similar, pueden indicar que las mercancías fueron cargadas por el cargador y, si esa declaración es cierta, el emisor no es responsable de los daños causados por la carga incorrecta. Sin embargo, la omisión de tales palabras no implica responsabilidad por los daños causados por una carga incorrecta.**

**(e) Un embarcador garantiza a un emisor la exactitud en el momento del embarque: cumplimiento de la descripción, marcas, etiquetas, número, clase, cantidad, condición y peso, tal como lo proporcionó el cargador, y el cargador indemnizará al emisor**

**contra los daños causados por inexactitudes en esos detalles. Este derecho de indemnización no limita la responsabilidad del emisor o la obligación en virtud del contrato de transporte a cualquier otra persona que no sea el remitente.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-301.

Cambios:Cambios de claridad, estilo y para reconocer la desregulación en la industria del transporte.

Propósitos:

1. Esta sección continúa las reglas de la antigua Sección 7-301 con un cambio sustancial. Las obligaciones del emisor del conocimiento de embarque bajo las antiguas subsecciones (2) y (3) se limitaban a los emisores que eran transportistas comunes. Las subsecciones (b) y (c) aplican las mismas reglas a todos los emisores, no solo a los transportistas comunes. Esta sección es compatible con las políticas establecidas en la Ley Federal de Conocimientos de Embarque, 49 USC § 80113 (2000).

2. El lenguaje de la Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes anterior al Código sugería que un transportista normalmente es responsable por los daños causados por una carga incorrecta, pero puede eximirse de responsabilidad al revelar en el conocimiento que el cargador realmente cargó. Una declaración más precisa de la ley es que el porteador no es responsable de las pérdidas causadas por acción o falta del cargador, lo que incluiría la carga indebida. DH Overmyer Co. v. Nelson Brantley Glass Go., 168 SE2d 176 (Ga. Ct. App. 1969). Había algunas dudas sobre si, según la ley anterior al Código, un porteador era responsable incluso ante un comprador de buena fe de una letra negociable por tales pérdidas, si la carga defectuosa del cargador de hecho causó la pérdida. La subsección (d) permite que el transportista excluya, mediante la divulgación de la carga del cargador, la responsabilidad frente a un comprador de buena fe. No hay ninguna implicación de que decisiones como Modern Tool Corp. v. Pennsylvania R. Co., 100 F.Supp. 595 (DNJ 1951), son desaprobados.

3. Esta sección es una reafirmación de la ley existente en cuanto al método por el cual un depositario puede evitar la responsabilidad por la exactitud de las descripciones que se hacen por o en base a la información proporcionada por el depositante o cargador. La redacción en esta sección - "contenido o condición del contenido de los paquetes desconocidos" o "peso, carga y conteo del cargador" - para indicar que el cargador cargó las mercancías o que el transportista no conoce la descripción, condición o contenido de los paquetes cargados sigue siendo apropiado como se entiende comúnmente en la industria del transporte. Las razones de esta redacción son tan importantes en 2002 como cuando se aprobó inicialmente el apartado anterior. El emisor es responsable de los documentos emitidos por un agente, en contra de las instrucciones de su principal, sin recibir bienes.

4. El informe erróneo del cargador al porteador sobre las mercancías puede causar daños al porteador. Por lo tanto, la subsección (e) establece una indemnización adecuada.

5. La palabra “flete” en la antigua Sección 7-301 se ha cambiado a “mercancías” para ajustarse al uso del transporte terrestre nacional e internacional en el que “flete” significa el precio pagado por el transporte de las mercancías y no las mercancías mismas. Por lo tanto, cambiar la palabra “flete” por la palabra “mercancías” es un cambio aclaratorio que se aplica tanto a la práctica internacional como a la nacional.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-203, 7-309 y 7-501.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Consignatario". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

"Buena fe". Sección 1-201. [7-102].

"Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 7-102.

"Aviso". Sección 1-202.

"Parte". Sección 1-201.

"Comprador." Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 7-302. A través de Conocimientos de Embarque y Documentos de Título Similares.**

**(a) El emisor de un conocimiento de embarque directo u otro documento de título otorgado que asume una obligación que debe ser ejecutada en parte por una persona que actúa como su agente o por un transportista ejecutante, es responsable frente a cualquier persona con derecho a recuperar en la letra u otro documento cualquier incumplimiento por parte de la otra persona o del transportista ejecutante de su obligación en virtud de la factura u otro documento. Sin embargo, en la medida en que la factura u otro documento cubra un compromiso que se realizará en el extranjero o en un territorio no contiguo a los Estados Unidos continentales o un compromiso que incluya asuntos distintos al transporte, esta responsabilidad por incumplimiento de la otra persona o del transportista ejecutante puede variarse por acuerdo de las partes.**

**(b) Si las mercancías cubiertas por un conocimiento de embarque directo u otro documento de título**

**que incorporen un compromiso a ser cumplido en parte por una persona que no sea el emisor son recibidos por esa persona, la persona está sujeta, con respecto a su propio cumplimiento mientras los bienes estén en su posesión, a la obligación del emisor. La obligación de la persona se libera mediante la entrega de los bienes a otra persona de conformidad con la factura u otro documento y no incluye la responsabilidad por incumplimiento de cualquier otra persona o del emisor.**

**(c) El emisor de un conocimiento de embarque directo u otro documento de título descrito en la subsección (a) tiene derecho a recuperar del porteador ejecutante, u otra persona en posesión de las mercancías cuando se prodflujo el incumplimiento de la obligación en virtud de la letra u otro documento:**

**(1) la cantidad que puede ser requerida para pagar a cualquier persona con derecho a re-**

**cubierta en la factura u otro documento por el incumplimiento, como puede ser evidenciado por cualquier recibo, sentencia o transcripción de la sentencia; y**

**(2) el monto de cualquier gasto razonablemente incurrido por el emisor en defender cualquier acción iniciada por cualquier persona con derecho a recuperar la factura u otro documento por el incumplimiento.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-302. Cambios:Para ajustarse a la terminología actual y por estilo. Propósitos:

1. Esta sección continúa las reglas de la antigua Sección 7-302 sin cambios sustanciales. El término “transportista ejecutor” se sustituye por el término “transportista de conexión” para conformar la terminología de esta sección con la terminología utilizada en propuestas recientes de la CNUDMI y la OEA en relación con el transporte y los conocimientos de embarque. Este cambio de terminología no es sustantivo. Esta sección es compatible con la responsabilidad de los transportistas bajo la ley federal. Ver 49 USC §§ 11706, 14706 y 15906.

El propósito de esta sección es someter al transportista inicial en virtud de un conocimiento directo a juicio por incumplimiento del contrato de transporte por parte de cualquier transportista ejecutante y dejar en claro que dicho transportista ejecutante retiene las mercancías en los términos definidos por el documento de título aunque dicho transportista ejecutante no haya emitido el documento. Dado que el transportista ejecutor retiene las mercancías según los términos del documento, debe cumplir con una demanda adecuada de entrega o una orden de desvío tal como lo tendría que hacer el depositario original. De igual forma tiene los beneficios de las excusas por falta de entrega y limitaciones de responsabilidad previstas para el depositario original que emitió la letra. A diferencia del depositario-emisor original, la responsabilidad del porteador ejecutante se limita al período en que las mercancías están en su poder.

2. La referencia a documentos que no sean mediante facturas contempla la posibilidad de que se utilicen documentos multipropósito, por ejemplo, recibos de depósito y conocimientos de embarque combinados. A medida que los documentos electrónicos de título se vuelven de uso común, los documentos de almacenamiento (p. ej., recibos de depósito) y los documentos de transporte (p. ej., conocimientos de embarque) pueden fusionarse sin problemas en un documento electrónico que puede servir tanto para el almacenamiento como para el transporte de los segmentos del movimiento de mercancías.

3. Según la subsección (a), el emisor de un conocimiento de embarque directo puede ser responsable por la culpa de otra persona. La subsección (c) otorga al emisor derechos de recurso apropiados.

4. A pesar del lenguaje amplio de la subsección (a), la Sección 7-302 está sujeta a preferencia por las leyes y tratados federales. Sección 7-103. El alcance preciso de la preferencia federal en el sector del transporte es una cuestión determinada por la ley federal.

Referencia cruzada:

Sección 7-103

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Depositario". Sección 7-102.

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

**§ 7-303. Desviación; Reenvío; Cambio de Instrucciones.**

**(a) A menos que el conocimiento de embarque disponga lo contrario, un transportista puede entregar el**

**bienes a una persona o destino diferente al indicado en la factura o puede disponer de los bienes de otro modo, sin responsabilidad por entrega incorrecta, siguiendo instrucciones de:**

**(1) el tenedor de una letra negociable;**

**(2) el expedidor en una letra no negociable, incluso si el consignatario ha dado instrucciones contrarias;**

**(3) el consignatario en una letra no negociable en ausencia de contrario instrucciones del expedidor, si las mercancías han llegado al destino facturado o si el destinatario está en posesión de la factura tangible o tiene el control de la factura electrónica; o**

**(4) el consignatario en una letra no negociable, si el consignatario tiene derecho como contra el expedidor para disponer de las mercancías.**

**(b) A menos que las instrucciones descritas en la subsección (a) estén incluidas en una ne-**

**conocimiento de embarque negociable, una persona a la que se ha negociado debidamente el conocimiento puede retener al depositario de acuerdo con los términos originales.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-303. Cambios:Para acomodar documentos electrónicos y por estilo. Propósitos:

1. El desvío es una práctica comercial muy común que anula la entrega al consignatario originalmente designado en un conocimiento de embarque. Esta sección continúa con las reglas de puerto seguro de la antigua Sección 7-303 para transportistas en situaciones que involucran desvío y adapta esas reglas a los documentos electrónicos de título. Esta sección funciona de manera compatible con la Sección 2-705. Los transportistas pueden, como asunto comercial, estar dispuestos a aceptar instrucciones de los destinatarios, en cuyo caso el transportista será responsable de la entrega incorrecta si el destinatario no era el propietario o no estaba facultado para disponer de las mercancías conforme a la subsección (a)(4). La sección no impone ninguna obligación a los transportistas de emprender el desvío. Por supuesto, el transportista está sujeto a las disposiciones de las tarifas obligatorias según lo dispuesto en la Sección 7-103.

2. Cabe señalar que la sección proporciona solo una inmunidad para los transportistas contra la responsabilidad por "entrega incorrecta". No invalida, por ejemplo, el título de propiedad de las mercancías que el consignatario-comprador haya adquirido del consignador-vendedor al entregar las mercancías al transportista en virtud de un conocimiento de embarque no negociable. Así, si el transportista, siguiendo las instrucciones del expedidor, devuelve las mercancías al expedidor, el consignatario puede recuperar las mercancías del expedidor o de la masa insolvente del expedidor. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, el título del consignatario puede ser anulado por el desvío de las mercancías en tránsito a un consignatario diferente. Los derechos que surgen entre el consignador-vendedor y el consignatario-comprador de un contrato de compraventa de mercancías se rigen por el artículo 2.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-705 y 7-103.

Punto 2: Artículo 2, Secciones 7-403 y 7-504(3).

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Transportador". Sección 7-102

"Consignatario". Sección 7-102.

"Consignador". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Aviso". Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

**§ 7-304. Conocimientos de embarque tangibles en un conjunto.**

**(a) Salvo lo acostumbrado en el transporte internacional, una factura tangible**

**de embarque no puede expedirse en un conjunto de partes. El emisor es responsable de los daños y perjuicios causados por la violación de este inciso.**

**(b) Si un conocimiento de embarque tangible se emite legalmente en un conjunto de partes, cada una de ellas**

**que contiene un código de identificación y se expresa como válido solo si los bienes no han sido entregados contra ninguna otra parte, el conjunto de las partes constituye una factura.**

**(c) Si un conocimiento de embarque negociable tangible se emite legalmente en un conjunto de**

**partes y partes diferentes se negocian a diferentes personas, el título del tenedor con el que se hace la primera negociación debida prevalece tanto en el documento de título como en los bienes, incluso si cualquier tenedor posterior puede haber recibido los bienes de el porteador de buena fe y cumplió la obligación del porteador entregando su parte.**

**(d) Una persona que negocie o transfiera una sola parte de una letra tangible de la carga expedida en un juego está sujeta a los tenedores de esa parte como si fuera el juego completo.**

**(e) El depositario entregará de conformidad con la Parte 4 contra el primero**

**presentó parte de un conocimiento de embarque tangible emitido legalmente en un juego. La entrega de esta manera descarga la obligación del depositario sobre la totalidad de la factura.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa: Antigua Sección 7-304.

Cambios:Limitar los conocimientos en un conjunto a conocimientos de embarque tangibles y usar una terminología más consistente con el uso moderno.

Propósitos:

1. Los conocimientos de embarque tangibles en un conjunto todavía se utilizan en algunas naciones en el comercio internacional. En consecuencia, un conocimiento de embarque tangible que forme parte de un juego podría estar en cuestión en un juicio que podría estar comprendido en el artículo 7. La declaración del efecto legal de un juego legalmente emitido está de acuerdo con la ley comercial existente relacionada con el transporte marítimo y otros. Conocimientos de embarque tangibles internacionales. Esta ley ha sido codificada en las Convenciones de La Haya y Varsovia y en la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías, cuyas disposiciones normalmente regirían en situaciones en las que este Artículo reconoce los billetes en un juego. Los conocimientos de embarque tangibles en un juego están prohibidos en el comercio interno.

2. Los conocimientos de embarque electrónicos en comercio interior o internacional no se emitirán en serie dados los requisitos de control necesarios para entregar el conocimiento a otra persona. Un conocimiento de embarque electrónico será una copia única y autorizada. Sección 7-106. Por lo tanto, esta sección diferencia entre conocimientos de embarque electrónicos y conocimientos de embarque tangibles. Esta sección no prohíbe los mensajes de datos electrónicos sobre mercancías en tránsito porque estos mensajes de datos electrónicos no son el conocimiento de embarque emitido. Los mensajes de datos electrónicos contienen información para la gestión y el manejo de la carga por parte del transportista, pero esta información para uso del transportista no es el conocimiento de embarque emitido.

Referencia cruzada:

Sección 7-103, 7-303 y 7-106.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

"Buena fe". Sección 1-201. [7-102].

"Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

**§ 7-305. Facturas de destino.**

**(a) En lugar de emitir un conocimiento de embarque al expedidor en el lugar de envío, el porteador, a petición del expedidor, podrá procurar que la factura se expida en destino o en cualquier otro lugar designado en la petición.**

**b) A petición de cualquier persona con derecho frente a un porteador a controlar los bienes mientras están en tránsito y al entregar la posesión o el control de cualquier conocimiento de embarque pendiente u otro recibo que cubra los bienes, el emisor, sujeto a la Sección 7-105, puede procurar que se emita un conocimiento sustituto en cualquier lugar designado en la solicitud .**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-305. Cambios:

Para acomodar conocimientos de embarque electrónicos y por estilo.

Propósitos:

1. La subsección (a) continúa las reglas de la antigua Sección 7-305(1) sin cambios sustanciales. Esta propuesta está diseñada para facilitar el uso de facturas de pedido en relación con envíos rápidos. El uso de facturas de pedido en envíos de alta velocidad se ve impedido por el hecho de que las mercancías pueden llegar a destino antes que los documentos, por lo que nadie está listo para recibir la entrega del transportista. Esto es especialmente inconveniente para los transportistas por camión y aire, que no tienen instalaciones terminales donde los envíos puedan retenerse en espera de la aparición del consignatario. Ordenar facturas sería útil para aprovechar el cobro bancario. Esto puede ser preferible al envío contra reembolso en el que el transportista, por ejemplo, un conductor de camión, es el agente recaudador y remitente. El financiamiento de envíos bajo este plan se manejaría de la siguiente manera: vendedor en San Francisco entrega los bienes a una aerolínea con instrucciones de emitir una factura en Nueva York a un banco designado. El vendedor recibe un recibo que incorpora este compromiso de emitir una factura de destino. La aerolínea envía un telegrama a su agente de carga de Nueva York para que emita la factura según las instrucciones del vendedor. El vendedor envía un giro al banco de Nueva York a favor del comprador. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando el comprador acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Que un porteador ejecutante actúe como agente emisor se deja a criterio de los porteadores. El vendedor recibe un recibo que incorpora este compromiso de emitir una factura de destino. La aerolínea envía un telegrama a su agente de carga de Nueva York para que emita la factura según las instrucciones del vendedor. El vendedor envía un giro al banco de Nueva York a nombre del comprador. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando el comprador acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Que un porteador ejecutante actúe como agente emisor se deja a criterio de los porteadores. El vendedor recibe un recibo que incorpora este compromiso de emitir una factura de destino. La aerolínea envía un telegrama a su agente de carga de Nueva York para que emita la factura según las instrucciones del vendedor. El vendedor envía un giro al banco de Nueva York a nombre del comprador. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando el comprador acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Que un porteador ejecutante actúe como agente emisor se deja a criterio de los porteadores. El vendedor envía un giro al banco de Nueva York a favor del comprador. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando el comprador acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Que un porteador ejecutante actúe como agente emisor se deja a criterio de los porteadores. El vendedor envía un giro al banco de Nueva York a favor del comprador. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando el comprador acepta el giro. Normalmente, el vende

2. La subsección (b) continúa la regla de la antigua Sección 7-305(2) con alojamiento para conocimientos de embarque electrónicos. Si la factura sustituta cambia de un medio electrónico a uno tangible o viceversa, la emisión de la factura sustituta debe cumplir con la Sección 7-105 para darle validez y efecto a la factura sustituta.

Referencia cruzada:

Sección 7-105.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Consignador". Sección 7-102.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

**§ 7-306. Conocimientos de embarque alterados.**

**Una alteración o llenado no autorizado de un espacio en blanco en un conocimiento de embarque deja el efecto exigible de acuerdo con su tenor original.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-306.

Cambios:Ninguna

Propósitos:

Una alteración o llenado no autorizado de un espacio en blanco, ya sea con o sin intención fraudulenta, no exime al emisor de su responsabilidad sobre el documento tal como se ejecutó originalmente. Esta sección se aplica a los conocimientos de embarque tangibles y electrónicos, aplicándose la misma regla a ambos tipos de conocimientos de embarque. El concepto de control de la Sección 7-106 requiere que cualquier cambio al documento electrónico del título sea fácilmente identificable como autorizado o no autorizado. La Sección 7-306 debe compararse con la Sección 7-208 donde se aplica una regla diferente al llenado no autorizado de un espacio en blanco para recibos de almacenamiento tangibles.

Referencia cruzada:

Secciones 7-106 y 7-208.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Editor". Sección 7-102.

**§ 7-307. Gravamen del transportista.**

**(a) Un transportista tiene un gravamen sobre las mercancías cubiertas por un conocimiento de embarque o sobre el**

**el producto de los mismos en su poder para los cargos posteriores a la fecha en que el transportista recibió los bienes para su almacenamiento o transporte, incluidos los cargos por sobrestadía y terminal, y por los gastos necesarios para la conservación de los bienes inherentes a su transporte o razonablemente incurridos en su venta de conformidad con la ley . Sin embargo, contra un comprador por el valor de un conocimiento de embarque negociable, el derecho de retención del transportista se limita a los cargos establecidos en el conocimiento o las tarifas aplicables o, si no se establecen cargos, a un cargo razonable.**

**(b) Un gravamen por cargos y gastos bajo la subsección (a) sobre bienes que que el transportista estaba obligado por ley a recibir para el transporte es eficaz contra el consignador o cualquier persona con derecho a las mercancías a menos que el transportista haya notificado que el consignador carecía de autoridad para someter las mercancías a esos cargos y gastos. Cualquier otro gravamen bajo la subsección (a) es efectivo contra el consignador y cualquier persona que haya permitido que el fiador tenga control o posesión de los bienes a menos que el transportista haya notificado que el fiador carecía de autoridad.**

**(c) Un porteador pierde su gravamen sobre cualquier bien que entregue voluntariamente o injustificadamente se niega a entregar.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-307. Cambios:

Ampliado para cubrir los ingresos de los bienes transportados. Propósitos:

1. La sección tiene por objeto otorgar a los transportistas un gravamen legal específico por cargos y gastos similar al otorgado a los almacenes por la primera oración de la Sección 7-209(a) y extiende ese gravamen a los ingresos de las mercancías siempre que ya que el porteador tiene posesión del producto. Pero debido a que los transportistas comúnmente no reclaman un gravamen por los cargos en relación con otros bienes o prestan dinero sobre la seguridad de los bienes en sus manos, las disposiciones para un gravamen general o un derecho de garantía similar a los de la Sección 7-209 (a) y ( b) se omiten. Los transportistas pueden utilizar el Artículo 9 para obtener una garantía mobiliaria y convertirse en parte garantizada o un transportista puede aceptar limitar sus derechos de gravamen en un acuerdo de transporte con el cargador. Como el derecho de retención otorgado por esta sección es específico, y el almacenamiento o transporte a menudo preserva o aumenta el valor de los bienes, la subsección (b) valida el derecho de retención contra cualquiera que haya permitido que el fiador tenga posesión de los bienes. Cuando se requiere que el transportista reciba las mercancías para el transporte, el interés del propietario puede estar sujeto a cargos y gastos derivados del depósito de sus mercancías por parte de un ladrón. El elemento mental crucial es el conocimiento del portador o la razón para saber de la falta de autoridad del fiador. Si el transportista no sabe o no tiene motivos para saber de la falta de autoridad del fiador, el transportista tiene un derecho de retención en virtud de esta sección contra cualquier persona siempre que se cumplan las condiciones de la subsección (b). A la luz del elemento mental crucial, Las Secciones 7-307 y 9-333 se combinan para dar prioridad al gravamen del transportista sobre los derechos de garantía sobre las mercancías. En este sentido, la decisión judicial en In re Sharon Steel Corp., 25 UCC Rep.2d 503, 176 BR 384 (WD Pa. 1995) es correcta y constituye el precedente de control.

2. La referencia a cargas en este apartado significa cargas relativas a la relación de comodato para el transporte. Los cargos no significan que el conocimiento de embarque deba indicar una tarifa específica o una cantidad específica. Sin embargo, la falta de declaración de una tasa específica o una cantidad específica tiene consecuencias legales según la segunda oración de la subsección (a).

3. El gravamen específico del transportista bajo esta sección es un gravamen posesorio. Véase la subsección (c). La parte 3 del

artículo 7 no requiere ninguna forma particular para un conocimiento de embarque. El gravamen del transportista surge cuando el transportista ha emitido un conocimiento de embarque.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 7-209, 9-109 y 9-333.

Punto 3. Artículos 7-202 y 7-209.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Transportador". Sección 7-102.

"Consignador". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 7-308. Ejecución del gravamen del transportista.**

**(a) El gravamen de un porteador sobre las mercancías puede hacerse cumplir mediante la venta pública o privada de**

**las mercancías, a granel o en paquetes, en cualquier momento o lugar y en cualquier término que sea comercialmente razonable, después de notificar a todas las personas conocidas que reclaman un interés en las mercancías. La notificación debe incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la venta propuesta y la hora y el lugar de cualquier venta pública. El hecho de que se hubiera podido obtener un mejor precio mediante una venta en un momento diferente o en un método diferente al seleccionado por el transportista no es por sí mismo suficiente para establecer que la venta no se realizó en un manera razonable. El transportista vende las mercancías de manera comercialmente razonable si vende las mercancías de la manera habitual en cualquier mercado reconocido para las mismas, vende al precio vigente en ese mercado en el momento de la venta, o vende de otro modo de conformidad con prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en el tipo de bienes vendidos. Una venta de más bienes de los aparentemente necesarios para asegurar el cumplimiento de la obligación no es comercialmente razonable, excepto en los casos cubiertos por la oración anterior.**

**(b) Antes de cualquier venta de conformidad con esta sección, cualquier persona que reclame un derecho**

**en los bienes podrá pagar la cantidad necesaria para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos para cumplir con esta sección. En ese caso, las mercancías no podrán ser vendidas sino que deberán ser retenidas por el porteador, sujeto a los términos del conocimiento de embarque y este artículo.**

**(c) Un transportista puede comprar en cualquier venta pública de conformidad con esta sección.**

**(d) Un comprador de buena fe de bienes vendidos para hacer cumplir el gravamen del transportista toma las mercancías libres de cualquier derecho de las personas contra las cuales era válido el gravamen, a pesar del incumplimiento por parte del porteador de esta sección.**

**(e) Un transportista puede satisfacer su gravamen con el producto de cualquier venta de conformidad con**

**a esta sección, pero retendrá el saldo, si lo hubiere, para la entrega a pedido de cualquier persona a la que el porteador hubiera estado obligado a entregar las mercancías.**

**(f) Los derechos proporcionados por esta sección se suman a todos los demás derechos permitida por la ley a un acreedor contra un deudor.**

**(g) El gravamen de un transportista se puede hacer cumplir de conformidad con la subsección (a) o el procedimiento establecido en la Sección 7-210(b).**

**h) El porteador es responsable de los daños causados por el incumplimiento de las requisitos para la venta bajo esta sección y, en caso de violación intencional, es responsable de la conversión.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-308. Cambios:Para adaptar el lenguaje al uso moderno y por estilo. Propósitos:

Esta sección tiene por objeto dar al transportista un procedimiento de ejecución de su gravamen coextensivo con el otorgado al almacén en casos distintos a los que cubren el almacenamiento no comercial por parte del almacén. Ver Sección 7-210 y comentarios.

Referencia cruzada:

Sección 7-210.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Transportador". Sección 7-102.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201. [7-102]

“Bienes”. Sección 7-102.

“notificación”. Sección 1-202.

"Sin ataduras". Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

**§ 7-309. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de Transportistas**

**Responsabilidad.**

**(a) Un porteador que emite un conocimiento de embarque, ya sea negociable o no negociable.**

**responsable, ejercerá el grado de cuidado en relación con los bienes que una persona razonablemente cuidadosa ejercería en circunstancias similares. Esta subsección no afecta ningún estatuto, reglamento o norma legal que imponga responsabilidad a un transportista común por daños no causados por su negligencia.**

**(b) Los daños pueden estar limitados por un término en el conocimiento de embarque o en un**

**acuerdo de transporte que la responsabilidad del transportista no puede exceder un valor establecido en la factura o el acuerdo de transporte si las tarifas del transportista dependen del valor y se le da al consignador la oportunidad de declarar un valor más alto y se le informa de la oportunidad.**

**Sin embargo, tal limitación no es efectiva con respecto a la responsabilidad del porteador por la conversión para su propio uso.**

**c) Disposiciones razonables en cuanto al momento y la forma de presentar reclamaciones**

**y las acciones iniciales basadas en el envío pueden incluirse en un conocimiento de embarque o un acuerdo de transporte.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-309.

Cambios:Se eliminaron las referencias a las tarifas debido a la desregulación, se agregó una referencia a los acuerdos de transporte y por estilo.

Propósitos:

1. El conocimiento de embarque también puede servir como contrato entre el porteador y el comodante. Las partes en su contrato deben poder limitar el monto de los daños por incumplimiento de ese contrato, incluido el incumplimiento del deber de cuidar razonablemente los bienes. Las partes no pueden renunciar por contrato a la obligación de cuidado del porteador. Sección 1-302.

Los estatutos y tratados federales para el transporte aéreo, marítimo y ferroviario pueden alterar el nivel de atención. Estos estatutos y tratados federales prevalecen sobre esta sección cuando corresponde. Sección 7-103. La subsección (a) no menoscaba ninguna regla de derecho que imponga la responsabilidad de un asegurador a un transportista común en el comercio intraestatal. La subsección (b), sin embargo, se aplica a la responsabilidad del transportista común como asegurador, así como a la responsabilidad basada en negligencia. La subsección

(b) permite que el término que limita los daños aparezca en el conocimiento de embarque o en el acuerdo de transporte de las partes. Compare 7-204(b). La subsección (c) permite que las partes acuerden disposiciones sobre el tiempo y la forma de presentar reclamaciones o iniciar acciones si las disposiciones están en el conocimiento de embarque o en el contrato de transporte. Comparar 7-204(c).

2. Las referencias a las tarifas públicas en la antigua Sección 7-309(2) y (3) han sido eliminadas a la luz de la era moderna de desregulación. Véase el Comentario 2 a la Sección 7-103. Si se requiere una tarifa según la ley estatal o federal, de conformidad con la Sección 7-103 (a), la tarifa prevalecería sobre la regla de esta sección. Tal como se rige por el derecho contractual, las partes pueden incorporar por referencia los límites sobre el monto de los daños o las disposiciones razonables sobre el momento y la forma de presentar reclamos establecidos en las tarifas aplicables, por ejemplo, un valor unitario máximo más allá del cual no se toman los bienes. o una renuncia de responsabilidad por artículos no declarados de valor extraordinario.

3. Como en la antigua Sección 7-309(2), la subsección (b) establece que una limitación de daños es ineficaz si el transportista ha convertido las mercancías para su propio uso. La mera falta de entrega de las mercancías no constituye conversión para uso propio del transportista. La “conversión para su propio uso” es más estrecha que la idea de conversión en general. Art Masters Associates, Ltd. contra United Parcel Service, 77 NY2d 200, 567 NE2d 226 (1990);Ver, Kemper Ins. Co. v. Fed. Ex. Corp., 252 F.3d 509 (1S tcir),certificado negado534 US 1020 (2001) (opinión que interpreta la ley federal).

4. Tal como se utiliza en esta sección, los daños pueden incluir daños derivados del retraso en la entrega. Las fechas y horas de entrega a menudo se especifican en el contrato de las partes. Consulte la Sección 7-403.

Referencia cruzada:

Secciones 1-302, 7-103, 7-204, 7-403.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Transportador". Sección 7-102.

"Consignador". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-102.

"Bienes". Sección 7-102.

"Valor". Sección 1-204.

**PARTE 4. RECIBOS DE ALMACÉN Y FACTURAS DE**

**EMBARQUE: OBLIGACIONES GENERALES**

**§ 7-401. Irregularidades en Emisión de Recibo o Factura o Conducta de Editor.**

**Las obligaciones impuestas por este artículo a un emisor se aplican a un documento de título incluso si:**

**(1) el documento no cumple con los requisitos de este artículo**

**o de cualquier otra ley, regla o reglamento en cuanto a su emisión, forma o contenido;**

**(2) el emisor violó las leyes que regulan la conducta de su negocio;**

**(3) los bienes cubiertos por el documento eran propiedad del depositario cuando el documento fue emitido; o**

**(4) la persona que expide el documento no es un almacén sino el documento ment pretende ser un recibo de almacén.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-401.

Cambios:Cambios solo por estilo. Propósitos:

La responsabilidad del depositario en su documento a pesar de la falta de recepción o descripción errónea de los bienes está armada en las Secciones 7-203 y 7-301. El propósito de esta sección es dejar en claro que, independientemente de las irregularidades, un documento que cae dentro de la definición de documento de título impone al emisor las obligaciones establecidas en este Artículo. Por ejemplo, no se le permitirá a un depositario eludir su obligación de entregar los bienes (Sección 7-403) o su obligación de debido cuidado con respecto a ellos (Secciones 7-204 y 7-309) adoptando la posición de que ningún se emitió un “documento” porque no dejó una fianza legal o no pagó impuestos de timbre o no reveló el lugar de almacenamiento en el documento. Tate v. Action Moving

§ Storage, Inc., 383 SE2d 229 (NC App. 1989),Rvdo. negado389 SE2d 104 (NC 1990). Las sanciones contra las infracciones de los deberes legales o administrativos con respecto a los documentos deben limitarse a la revocación de la licencia u otras medidas prescritas por el reglamento que impone el deber. Consulte la Sección 7-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-203, 7-204, 7-301, 7-309.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-402. Duplicado de Documento de Título; Emisión excesiva.**

**Un duplicado o cualquier otro documento de título que pretenda cubrir bienes ya representados por un documento pendiente del mismo emisor no confiere ningún derecho sobre los bienes, salvo lo dispuesto en el caso de conocimientos de embarque tangibles en un conjunto de partes, sobreexpedición de documentos para bienes fungibles, sustitutos de documentos perdidos, robados o destruidos, o documentos sustitutos emitidos de conformidad con la Sección 7-105. El emisor es responsable de los daños causados por su sobreexpedición o por no identificar un documento duplicado mediante una anotación conspicua.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-402. Cambios:Cambios para acomodar documentos electrónicos. Propósitos:

1. Esta sección trata un duplicado que no está debidamente identificado como un duplicado como cualquier otra emisión excesiva de documentos: el comprador de dicho documento no adquiere ningún título, sino solo una causa de acción por daños y perjuicios contra la persona que hizo posible el engaño, excepto en los casos señalados en el apartado. Pero las partes de una factura tangible emitidas legalmente en un conjunto de partes no son "sobre-emisión" (Sección 7-304). Por supuesto, si el emisor ha indicado claramente que un documento es un duplicado para que nadie pueda ser engañado por él, y de hecho el duplicado es una copia correcta del original, el emisor no es responsable de preparar y entregar dicho duplicado. Copiar.

La Sección 7-105 permite que los documentos de título se vuelvan a emitir en otro medio. La reemisión de un documento en un medio alternativo bajo la Sección 7-105 requiere que el documento original sea entregado al emisor para que el documento sustituto sea el documento efectivo. Si el documento sustituto no se emite de conformidad con la sección 7-105, entonces el documento debe tratarse como un duplicado según esta sección.

2. La sección se aplica a los documentos no negociables hasta el punto de proporcionar una acción por daños y perjuicios para quien adquiere un duplicado sin marcar de un cedente que conocía los hechos y, por lo tanto, no habría tenido causa de acción contra el emisor del duplicado. De ordinario, el cesionario de un documento no negociable adquiere sólo los derechos de su cedente.

3. La sobreemisión se define para excluir la situación común en la que dos documentos válidos de diferentes emisores están pendientes para los mismos bienes al mismo tiempo. Por lo tanto, los agentes de carga comúnmente emiten conocimientos de embarque a sus clientes para envíos pequeños que se combinarán en envíos de vagones para los cuales el ferrocarril emitirá un conocimiento de embarque al agente de carga. Así también un recibo de depósito puede estar pendiente de las mercancías, y el titular del recibo puede emitir órdenes de entrega contra las mismas mercancías. En estos casos, el trato con los documentos emitidos posteriormente puede ser efectivo para transferir el título; por ejemplo, la negociación de una orden de entrega transferirá efectivamente el título en el caso ordinario en el que no haya ocurrido deshonestidad y los bienes estén disponibles para satisfacer las órdenes. La Sección 7-503 prevé casos de conflicto entre documentos de diferentes emisores.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 7-105, 7-207, 7-304 y 7-601.

Punto 3: Artículo 7-503.

Referencias cruzadas:

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Bienes fungibles”. Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102.

"Derecha". Sección 1-201.

**§ 7-403. Obligación del Depositario de Entregar; Excusa.**

**(a) Un depositario entregará los bienes a una persona con derecho bajo un documento título de propiedad si la persona cumple con las subsecciones (b) y (c), a menos y en la medida en que el depositario establezca cualquiera de los siguientes:**

**(1) la entrega de los bienes a una persona cuyo recibo era legítimo como contra el reclamante;**

**(2) daño o demora, pérdida o destrucción de los bienes para los cuales el**

**el depositario no es responsable;**

**(3) la venta previa u otra disposición de los bienes en ejecución legal-**

**embargo de un gravamen o sobre la terminación legal del almacenamiento de un almacén;**

**(4) el ejercicio por parte de un vendedor de su derecho a detener la entrega de conformidad con**

**Sección 2-705 o por un arrendador de su derecho a detener la entrega de conformidad con la Sección 2A-526;**

**(5) un desvío, reenvío u otra disposición de conformidad con la Sección 7-303;**

**(6) liberación, satisfacción o cualquier otra defensa personal contra el**

**demandante; o**

**(7) cualquier otra excusa legal.**

**(b) Una persona que reclame bienes cubiertos por un documento de título deberá satisfacer**

**el gravamen del depositario si el depositario así lo solicita o si la ley prohíbe que el depositario entregue los bienes hasta que se paguen los cargos.**

**(c) A menos que la persona que reclama los bienes sea una persona contra la cual el documento**

**El título de propiedad no confiere un derecho bajo la Sección 7-503(a):**

**(1) la persona que reclama en virtud de un documento deberá entregar la posesión o control de cualquier documento negociable pendiente que cubra las mercancías para cancelación o indicación de entregas parciales; y**

**(2) el depositario cancelará el documento o indicará claramente en**

**el documento la entrega parcial o el depositario está obligado a cualquier persona a la que el documento está debidamente negociado.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-403.

Cambios:La definición en la antigua Sección 7-403(4) se trasladó a la Sección 7-102; se eliminó el lenguaje entre corchetes en la antigua Sección 7-403(1)(b); se agregó una referencia cruzada a la Sección 2A-526; Cambios por estilo.

Propósitos:

1. La presente sección, que sigue a la anterior Sección 7-403, se construye sobre la base de establecer qué entregas anteriores u otras circunstancias operan para excusar la obligación normal del depositario en el documento. En consecuencia, las entregas “justificadas” bajo los actos uniformes previos al Código ahora tienen su lugar como “excusa” bajo la subsección (a).

2. El caso principal cubierto por la subsección (a)(1) es la entrega a una persona cuyo título es superior a los derechos representados por el documento. Por ejemplo, si un ladrón deposita bienes robados en una instalación de almacén y toma un recibo negociable, el almacén no es responsable del recibo si entregó los bienes al verdadero propietario, aunque el recibo esté en manos de un comprador de buena fe. Consulte la Sección 7-503(a). Sin embargo, si el dueño confió los bienes a una persona con poder de disposición, y esa persona depositó los bienes y tomó un documento negociable, el dueño que recibió la entrega no tendría derecho frente a un tenedor a quien el documento negociable fue debidamente negociado, y la entrega al dueño no le daría al depositario una defensa contra tal tenedor. Consulte las Secciones 7-502(a)(2), 7-503(a)(1).

3. La subsección (a)(2) equivale a una referencia cruzada a toda la ley de responsabilidad civil que determina las diferentes responsabilidades y estándares de cuidado aplicables a los depositarios comerciales. Una reafirmación de esta ley de responsabilidad civil estaría más allá del alcance de esta Ley. Gran parte de la ley aplicable en cuanto a la responsabilidad de los depositarios por la conservación de los bienes y la limitación de la responsabilidad en caso de pérdida ha sido codificada para clases particulares de depositarios en comercio interéstatal y extranjero por legislación federal y tratado y para transportistas intraestatales y otros depositarios por las leyes estatales reguladoras preservadas por la Sección 7-103. En ausencia de legislación vigente, prevalecerá el derecho consuetudinario sujeto al estándar mínimo de cuidado razonable prescrito por las Secciones 7-204 y 7-309 de este Artículo.

El lenguaje entre corchetes que se encuentra en la antigua Sección 7-403(1)(b) ha sido eliminado, dejando así las asignaciones de la carga de seguir adelante con la evidencia y la carga de la prueba a la ley procesal de los distintos estados.

La subsección (a)(4) contiene una referencia cruzada a los derechos del vendedor y del arrendador de detener la entrega bajo el Artículo 2 y el Artículo 2A respectivamente.

4. Como en la antigua Sección 7-403, no existe ningún requisito de que una solicitud de entrega deba ir acompañada de una oferta formal del monto de los cargos adeudados. Más bien, el el depositario debe solicitar el pago del monto de su gravamen cuando se le solicite la entrega, y solo en caso de que se rechace esta solicitud se justifica que rehúse la entrega por falta de pago de los cargos. Cuando la entrega sin pago esté prohibida por ley, la solicitud se tratará como implícita. Tal prohibición refleja una política de uniformidad para evitar la discriminación por falta de pago en casos particulares. La subsección (b) debe leerse en conjunto con las prioridades dadas al gravamen de depósito y al gravamen de transportista bajo la Sección 7-209 y 7-307, respectivamente. Si las partes están en disputa sobre si la solicitud de pago del gravamen es legalmente adecuada, el depositario puede recurrir al intercesor. Consulte la Sección 7-603.

5. La subsección (c) establece el deber obvio de un depositario de aceptar un documento negociable o anotar entregas parciales de manera notoria en él, y el resultado del incumplimiento de ese deber. Está sujeto a una sola excepción, la establecida en la subsección (a)(1) de esta sección y en la Sección 7-503(a). La subsección (c) se limita a los casos de entrega a un reclamante; no tiene aplicación, por ejemplo, cuando los bienes retenidos en virtud de un documento negociable se venden legalmente para hacer cumplir el gravamen del depositario.

6. Cuando los tribunales están considerando la subsección (a)(7), “cualquier otra excusa legal”, entre otras, se refiere al cumplimiento de las órdenes judiciales bajo las Secciones 7-601, 7-602 y 7-603.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 7-502 y 7-503.

Punto 3: Secciones 2-705, 2A-526, 7-103, 7-204, 7-309 y 10-103.

Punto 4: Artículos 7-209, 7-307 y 7-603.

Punto 5: Sección 7-503(1).

Punto 6: Artículos 7-601, 7-602 y 7-603.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

"Bienes". Sección 7-102.

"Arrendador". Sección 2A-103.

"Persona". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías".

Sección 2-103.

"Derecha". Sección 1-201.

"Condiciones". Sección 1-201.

"Depósito". Sección 7-102.

**§ 7-404. Exención de responsabilidad por la entrega de buena fe de conformidad con**

**Documento de título.**

**Un depositario que de buena fe haya recibido bienes y los haya entregado o dispuesto de otro modo de acuerdo con los términos de un documento de título o de conformidad con este artículo no es responsable de los bienes incluso si:**

**(1) la persona de quien el depositario recibió los bienes no tenía autoridad para obtener el documento o para disponer de los bienes; o**

**(2) la persona a quien el depositario entregó los bienes no tenía autoridad para recibir las mercancías.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-404.

Cambios:Los cambios reflejan la definición de buena fe en la Sección 1-201 [7-102] y para el estilo.

Propósitos:

Esta sección utiliza la prueba de buena fe, como se define en la Sección 1-201 [7-102], para continuar con la política de la antigua Sección 7-404. Buena fe ahora significa “honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La sección establece explícitamente que la regla de derecho consuetudinario de “conversión inocente” por “intervención” no autorizada con la propiedad de otro es inaplicable a las operaciones de transportistas comerciales y almacenistas que de buena fe cumplen obligaciones que han asumido y que generalmente tienen la obligación legal de asumir. La sección se aplica a la entrega a un titular fraudulento de un documento válido, así como a la entrega al titular de un documento inválido. Por supuesto, en las circunstancias apropiadas, un depositario puede usar un intercesor u otro proceso de resolución de disputas. Consulte la Sección 7-603.

Referencia cruzada:

Sección 7-603.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201. [7-102].

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

**PARTE 5. RECIBOS DE ALMACÉN Y FACTURAS DE**

**EMBARQUE: NEGOCIACIÓN Y TRANSFERENCIA**

**§ 7-501. Forma de Negociación y Requisitos de Vencimiento Negociación.**

**(a) Las siguientes reglas se aplican a un documento de título tangible negociable:**

**(1) Si los términos originales del documento corren a la orden de una persona nombrada,**

**el documento se negocia por endoso y entrega de la persona nombrada. Después del endoso de la persona nombrada en blanco o al portador, cualquier persona puede negociar el documento por entrega sola.**

**(2) Si los términos originales del documento corren al portador, se negocia por entrega sola.**

**(3) Si los términos originales del documento corren a la orden de una persona nombrada**

**y se entrega a la persona nombrada, el efecto es el mismo que si el documento hubiera sido negociado.**

**(4) Negociación del documento después de haber sido endosado a nombre de un**

**requiere el endoso de la persona nombrada y la entrega.**

**(5) Un documento está debidamente negociado si se negocia de la manera expresada en este inciso a un tenedor que lo compre de buena fe, sin notificación de defensa o reclamo alguno de parte de cualquier persona, y por valor, a menos que se establezca que la negociación no se encuentra en el curso normal de los negocios o -financiar o implica recibir el documento en liquidación o pago de una obligación monetaria.**

**(b) Las siguientes reglas se aplican a un documento de título electrónico negociable:**

**(1) Si los términos originales del documento corren a la orden de una persona nombrada**

**o al portador, el documento se negocia mediante la entrega del documento a otra persona. No se requiere el endoso de la persona nombrada para negociar el documento.**

**(2) Si los términos originales del documento corren a la orden de una persona nombrada**

**y la persona nombrada tiene el control del documento, el efecto es el mismo que si el documento hubiera sido negociado.**

**(3) Un documento está debidamente negociado si se negocia de la manera dispuesto en este inciso a un tenedor que lo adquiera de buena fe, sin notificación de defensa o reclamación alguna por parte de cualquier persona, y por valor, a menos que se establezca que la negociación no se encuentra en el curso regular de negocios o financiamiento o involucra la recepción del documento en la liquidación o pago de una obligación monetaria.**

**(c) El endoso de un documento de título no negociable tampoco lo hace negociable ni añade a los derechos del cesionario.**

**(d) El nombramiento en un conocimiento de embarque negociable de una persona para ser notificada de**

**la llegada de las mercancías no limita la negociabilidad de la letra ni constituye notificación al comprador de la letra de cualquier interés de esa persona en las mercancías.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-501. Cambios:

Para acomodar documentos electrónicos de título negociables. Propósito:

1. La subsección (a) se ha limitado a los documentos tangibles negociables del título, pero por lo demás permanece sin cambios sustanciales con respecto a las reglas de la antigua Sección 7-501. La subsección (b) es nueva y se aplica a los documentos de título electrónicos negociables. La entrega de un documento electrónico negociable es mediante transferencia voluntaria de control. Sección 1-201 definición de “entrega”. El concepto de control aplicado a los documentos de título electrónicos negociables es el sustituto tanto de la posesión como del endoso aplicados a los documentos de título tangibles negociables. Sección 7-106.

El artículo 7 no define por separado el término “debidamente negociado”. Sin embargo, los elementos de "debidamente negociados" se establecen en la subsección (a)(5) para documentos tangibles y (b)(3) para documentos electrónicos. Como bajo la antigua Sección 7-501, para efectuar una “negociación debida”, la negociación debe estar en el “curso regular de negocios o financiamiento” para transferir mayores derechos que los que posee la persona que negocia. El fundamento de la doctrina mercantil de la compraventa de buena fe ha sido siempre, como lo demuestran las situaciones de los casos, el fomento y protección del curso normal del comercio. La razón para permitir a una persona, por mala fe o por error, ceder derechos que no le son propios ha sido desde un principio hacer posible la rápida tramitación de esa gran racha de transacciones comerciales que son notoriamente habituales y normales.

Hay dos aspectos en el curso habitual y normal de las transacciones mercantiles, a saber, la persona que realiza la transferencia y la naturaleza de la transacción en sí. La primera pregunta que surge es: ¿es el cedente una persona con la que es razonable tratar por tener plenos poderes? Con respecto a los documentos de título, el único tenedor cuya posesión o control parece estar comercialmente en orden es casi invariablemente una persona en el negocio. No se persigue ningún propósito comercial al permitir que un vagabundo o un profesor “negocian debidamente” un conocimiento de embarque de pedido de cueros o algodón que no son de su propiedad, y dado que dicha transferencia obviamente no forma parte del curso normal de los negocios, está excluida de la alcance de la protección de las subsecciones (a)(5) o (b)(3).

La segunda pregunta planteada por la cualificación del “curso regular” es: ¿Es la transacción una que normalmente es adecuada para transmitir plenos derechos sin consulta, aun cuando el propio cedente no tenga tales derechos para transmitir, y aunque el cedente pueda ser actuando en incumplimiento del deber? Al plantear esta cuestión, el criterio del “curso regular” tiene la ventaja adicional de limitar la disposición ilícita efectiva a transacciones cuya protección realmente fomentará el comercio. Obviamente, la adquisición de bienes para su reventa rápida a un precio sospechosamente inferior al del mercado no merece protección como cuestión de política: también está claramente fuera del rango del curso normal.

Cualquier aviso en el documento que sea suficiente para poner a un comerciante en duda sobre la calidad del "curso normal" de la transacción frustrará una "negociación debida". Por lo tanto, la irregularidad del documento o la obsolescencia inexplicable de un conocimiento de embarque pueden reconocerse apropiadamente como la negación de una negociación en curso “regular”.

Un reclamo preexistente constituye valor, y la "debida negociación" no requiere un "nuevo valor". Una operación habitual y ordinaria en la que se reciben documentos en garantía de un crédito previamente otorgado puede estar en curso “regular”, aunque exista una demanda de garantía adicional porque el acreedor “se considere inseguro”. Pero el asunto ha salido del curso normal de la financiación si se piensa que el deudor es insolvente, el el crédito previamente otorgado se cancela en efecto, y el acreedor arrebata una tabla en el naufragio bajo la apariencia de una demanda de garantía adicional. Cuando una deuda en dinero se “paga” en papel mercancía, desaparece cualquier cuestión de curso “regular”, ya que el caso queda explícitamente exceptuado de la “debida negociación”.

2. La negociación bajo esta sección puede ser hecha por cualquier tenedor sin importar cómo el tenedor adquirió la posesión o el control del documento.

3. Las subsecciones (a)(3) y (b)(2) hacen explícito un asunto sobre el cual la intención de la ley anterior al Código era clara pero el lenguaje algo oscuro: una negociación resulta de una entrega a un banquero o comprador a a cuya orden el documento ha sido tomado por la persona que hace el préstamo. No existe presunción de irregularidad en tal negociación; puede muy bien estar en “curso regular”.

4. Este Artículo no contiene ninguna disposición que cree una presunción de negociación debida y plenos derechos en un tenedor de un documento de título similar al creado por el Código Comercial Uniforme Artículo 3. Pero la razón de las disposiciones de esta Ley ( El artículo 1-307) sobre la autenticidad y exactitud prima facie de los documentos de terceros, se une a la razón del presente artículo de operar tal presunción a favor de cualquier persona que tenga poder para hacer una debida negociación. No tendría sentido que esta Ley autorizara a un adquirente a acogerse a la presunción de regularidad si no estuviera también llamado a los tribunales a hacerlo. Las asignaciones de la carga de seguir adelante con la prueba y la carga de la prueba se dejan a la ley procesal de los distintos estados.

5. Las subsecciones (c) y (d) no cambian con respecto a la ley anterior y se aplican a los documentos de título tangibles y electrónicos.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-307, 7-502 y 7-503.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201.

"Control". Sección 7-106.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201 [7-102].

"Poseedor". Sección 1-201.

"Aviso". Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 7-502. Derechos adquiridos por la debida negociación.**

**(a) Sujeto a las Secciones 7-205 y 7-503, un tenedor al que se le haya otorgado un**

**el documento de título ha sido debidamente negociado adquiere de ese modo:**

**(1) título del documento;**

**(2) título de propiedad de los bienes;**

**(3) todos los derechos derivados de la ley de agencia o impedimento legal, incluidos**

**derechos sobre los bienes entregados al depositario después de la emisión del documento; y**

**(4) la obligación directa del emisor de retener o entregar los bienes a cuenta de acuerdo con los términos del documento libre de cualquier defensa o reclamo por parte del emisor, excepto aquellos que surjan bajo los términos del documento o bajo este artículo, pero en el caso de una orden de entrega, la obligación del depositario se acumula solo con la aceptación del depositario de la la orden de entrega y la obligación que adquiere el tenedor es que el emisor y cualquier endosante procurarán la aceptación del depositario.**

**(b) Sujeto a la Sección 7-503, título y derechos adquiridos mediante la debida negociación no se vencen por ninguna detención de los bienes representados por el documento de título o por la entrega de los bienes por el depositario y no se ven perjudicados incluso si:**

**(1) la negociación debida o cualquier negociación debida anterior constituyó una**

**incumplimiento del deber;**

**(2) cualquier persona ha sido privada de la posesión de un bien tangible negociable documento o control de un documento electrónico negociable por tergiversación, fraude, accidente, error, coacción, pérdida, robo o conversión; o**

**(3) una venta anterior u otra transferencia de los bienes o documentos ha sido hecho a una tercera persona.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-502. Cambios:Para acomodar documentos electrónicos de título y estilo. Propósito:

1. Esta sección se aplica a los documentos de título tangibles y electrónicos. Los elementos de debidamente negociados, que constituyen una debida negociación, se establecen en la Sección 7-501. Las varias calificaciones necesarias del principio amplio de que el tenedor de un documento adquirido en una negociación debida es el propietario del documento y los bienes se han reunido en la siguiente sección (Sección 7-503).

2. La subsección (a)(3) cubre el caso de “alimentación” de un documento debidamente negociado mediante la entrega subsiguiente al depositario de las mercancías que el documento pretendía cubrir falsamente; el depositario en tal caso está impedido frente al tenedor del documento.

3. La declaración explícita en la subsección (a)(4) de la obligación directa del depositario con el tenedor excluye la defensa de que el documento en cuestión se “gastó” después de que el transportista hubiera entregado las mercancías a un tenedor anterior. Pero el tenedor está sujeto a defensas como la destrucción no negligente aunque no aparezca en el documento. La sentencia sobre órdenes de entrega se aplica únicamente a las órdenes de entrega en forma negociable que hayan sido debidamente negociadas. Sobre las órdenes de entrega, consulte también la Sección 7-503(b) y el comentario.

4. El inciso (b) continúa la ley que dio pleno efecto a la emisión o debida negociación de un documento negociable. La subsección no agrega nada al efecto de las reglas establecidas en la subsección (a), pero se ha incluido ya que dicha referencia explícita se proporcionó bajo la antigua Sección 7-502 para preservar el derecho de un comprador mediante la debida negociación. La lista no es exhaustiva. Se incluye el lenguaje “cualquier detención” para que no se infiera que una detención de las mercancías antes o después del tránsito podría cortar o menoscabar los derechos del comprador.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-205, 7-403, 7-501 y 7-503.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Control". Sección 7-106.

"Entrega". Sección 1-201.

"Orden de entrega". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

“Fungibles”. Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

**§ 7-503. Documento de Título de Bienes Derrotados en Ciertos Casos.**

**(a) Un documento de título no confiere ningún derecho sobre los bienes contra una persona que antes de la emisión del documento tenía un interés legal o una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los bienes y que no:**

**(1) entregar o confiar los bienes o cualquier documento de título que cubra la bienes al fideicomitente o al fideicomisario del fiador con:**

**(A) autoridad real o aparente para enviar, almacenar o vender;**

**(B) poder para obtener la entrega bajo la Sección 7-403; o**

**(C) poder de disposición conforme a la Sección 2-403, 2A-304(2), 2A-305(2), 9-320, o 9-321(c) u otro estatuto o estado de derecho; o**

**(2) consentir en la adquisición por el fiador o su representante de cualquier documento.**

**(b) La titularidad de los bienes basada en una orden de entrega no aceptada está sujeta a los derechos de cualquier persona a la que se haya negociado debidamente un recibo de depósito o conocimiento de embarque negociable que cubra las mercancías. Ese título puede anularse bajo la Sección 7-504 en la misma medida que los derechos del emisor o un cesionario del emisor.**

**(c) Título de los bienes basado en un conocimiento de embarque emitido a un agente de carga está sujeta a los derechos de cualquier persona a la que se le negocia debidamente una factura emitida por el agente de carga. Sin embargo, la entrega por parte del transportista de conformidad con la Parte 4 conforme a su propio conocimiento de embarque libera la obligación del transportista de entregar.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-503.

Cambios:Cambios a la referencia cruzada al Artículo 2A y al estilo.

Propósitos:

1. En general, se puede decir que el título de un comprador por la debida negociación prevalece sobre casi cualquier interés en los bienes que existía antes de la adquisición del documento de título si la posesión de los bienes por la persona que obtiene el documento deriva de cualquier acción del reclamante anterior que introdujo los bienes en la corriente del comercio o los llevó a lo largo de esa corriente. Un ladrón de las mercancías no puede, en efecto, enviándolas o almacenándolas a la propia orden del ladrón, adquirir poder para transferirlas a un comprador de buena fe. Un arrendatario o deudor hipotecario tampoco puede anular ningún derecho de un arrendador o acreedor hipotecario que haya sido perfeccionado bajo la ley local simplemente por enviar o almacenar indebidamente una parte de la cosecha u otros bienes. Sin embargo, la “aquiescencia” por parte del arrendador o del acreedor hipotecario no requiere el consentimiento activo conforme a la subsección (a)(2) y el conocimiento de la probabilidad de almacenamiento o envío sin objeción o esfuerzo para controlarlo es suficiente para derrotar la voluntad del arrendador o del propietario. derechos del acreedor hipotecario frente al que toma por la debida negociación de un documento negociable. In re Sharon Steel, 176 BR 384 (Bankr. WD Pa. 1995); In re RV Segars Co, 54 BR 170 (Bankr. SC 1985); In re Jamestown Elevators, Inc., 49 BR 661 (Bankr. ND 1985).

Por otro lado, cuando los bienes se entregan a un factor para la venta, aunque el factor no haya hecho anticipos y su obligación de vender por dinero en efectivo esté limitada, los bienes se “confian” al factor “con . . . autoridad . . . para vender” bajo la subsección (a)(1), y si el factor obtiene un documento de título negociable, puede transferir el interés del propietario a un comprador mediante la debida negociación. Además, cuando el factor está en el negocio de la venta, los bienes que se le confían simplemente para su custodia o almacenamiento pueden confiarse en circunstancias que le dan al factor "autoridad aparente para enviar, almacenar o vender" según la subsección (a)(1), o poder de disposición conforme a la Sección 2-403, 2A-304(2), 2A-305(2), 7-205, 9-320 o 9-321(c) o conforme a una ley como las Leyes de Factores anteriores, o en virtud de un estado de derecho que da efecto a la propiedad aparente.

Las personas que tienen un interés en los bienes también los entregan o los confían con frecuencia a agentes o sirvientes distintos de los factores con el fin de enviarlos o almacenarlos o en circunstancias que razonablemente contemplan tal acción. Esta Ley es clara en cuanto a que tales personas asumen todo el riesgo de que el agente a quien se le entregan las mercancías pueda embarcar o almacenar incumpliendo su deber, llevar un documento a la orden del propio agente y luego proceder a apropiarse indebidamente del documento de título negociable que incorpora el bienes. Esta Ley no hace distinción entre posesión o mera custodia en tales situaciones y -nds ninguna excepción en el caso de hurto por un depositario o similar. La salvaguardia en tales situaciones radica en el requisito de que una negociación debida sólo pueda ocurrir “en el curso normal de los negocios o la financiación” y que la compra se realice de buena fe y sin previo aviso. Consulte la Sección 7-501. Los documentos de título no tienen mercado entre los comercialmente inexpertos y los comercialmente experimentados no los toman sin consultar a personas que se sabe que son camioneros o pequeños empleados, aunque dichas personas pretendan estar operando en su propio nombre.

Nuevamente, cuando el vendedor permite que un comprador reciba bienes bajo un contrato de venta, aunque sea como una “entrega condicional” o bajo términos de “venta en efectivo” y con un acuerdo explícito de pago inmediato, el comprador adquiere poder para derrotar el interés del vendedor al transferencia de los bienes a ciertos compradores de buena fe. Consulte la Sección 2-403. Tanto en la política como en el lenguaje de la subsección (a)(1), ese mismo poder debe extenderse para lograr el mismo resultado si el comprador obtiene un documento negociable de título de propiedad de los bienes y lo negocia debidamente.

Este comentario 1 debe ser considerado al interpretar la entrega, encomienda o aquiescencia en la aplicación de la Sección 7-209.

2. Bajo la subsección (a) una orden de entrega emitida por una persona que no tiene derecho o poder sobre los bienes es ineficaz a menos que el propietario actúe según lo dispuesto en la subsección (a)(1) o (2). Por lo tanto, los derechos de un cesionario de un recibo de depósito no negociable pueden anularse mediante una orden de entrega emitida posteriormente por el cedente solo si el cesionario "entrega o confía" a la "persona que obtiene" la orden de entrega o "consiente" en los derechos de esa persona. obtención. De manera similar, una segunda orden de entrega emitida por el mismo emisor para los mismos bienes ordinariamente estará sujeta a la primera, tanto bajo esta sección como bajo la Sección 7-402. Después de que se emite válidamente una orden de entrega, pero antes de que se acepte, puede, no obstante, anularse conforme a la subsección (b) de la misma manera que los derechos de un cesionario pueden anularse conforme a la Sección 7-504. Por ejemplo, un comprador en el curso ordinario del emisor puede anular los derechos del tenedor de una orden de entrega anterior si el depositario recibe la notificación de los derechos del comprador antes de la notificación de los derechos del tenedor. Sección 7-504(b)(2). Pero una orden de entrega aceptada tiene el mismo efecto que un documento emitido por el depositario.

3. Según la subsección (c), un conocimiento de embarque emitido a un agente de carga está subordinado al documento de título del agente de carga, ya que el conocimiento en su anverso da aviso del hecho de que un agente de carga está en la imagen y el agente de carga tiene con toda probabilidad emitió un documento de título. Pero el transportista está protegido al seguir los términos de su propio conocimiento de embarque.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-103, 2-403, 2A-304(2), 2A-305(2), 7-205, 7-209, 7-501, 9-320, 9-321(c), y 9-331.

Punto 2: Secciones 7-402 y 7-504.

Punto 3: Artículos 7-402, 7-403 y 7-404.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 1-201.

"Orden de entrega". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201. "Derecha". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

**§ 7-504. Derechos adquiridos en ausencia de la debida negociación; efecto de Desviación; Paralización de la Entrega.**

**(a) Un cesionario de un documento de título, ya sea negociable o no negociable. obligado, a quien se le ha entregado el documento pero no debidamente negociado, adquiere el título y los derechos que su cedente tenía o tenía facultades efectivas para traspasar.**

**(b) En el caso de una transferencia de un documento de título no negociable, hasta pero no después de que el depositario reciba la notificación de la transferencia, los derechos del cesionario pueden ser anulados:**

**(1) por aquellos acreedores del cedente que podrían tratar la transferencia como nulo bajo la Sección 2-402 o 2A-308;**

**(2) por un comprador del cedente en el curso ordinario de los negocios si el**

**el depositario ha entregado los bienes al comprador o ha recibido notificación de los derechos del comprador;**

**(3) por un arrendatario del cedente en el curso ordinario de los negocios si el**

**el depositario ha entregado los bienes al arrendatario o ha recibido notificación de los derechos del arrendatario; o**

**(4) en contra del depositario, por tratos de buena fe del depositario con el cedente**

**(c) Una desviación u otro cambio de las instrucciones de envío por parte del consignador en un conocimiento de embarque no negociable que hace que el depositario no entregue los bienes al consignatario anula el derecho del consignatario sobre los bienes si los bienes han sido entregados a un comprador en el curso ordinario de los negocios o a un arrendatario en el curso ordinario de los negocios y, en en cualquier caso, anula los derechos del consignatario frente al depositario.**

**(d) Entrega de los bienes de conformidad con un documento de título no negociable puede ser detenido por un vendedor bajo la Sección 2-705 o un arrendador bajo la Sección 2A-526, sujeto a los requisitos de notificación debida en esas secciones. Un depositario que honra las instrucciones del vendedor o del arrendador tiene derecho a ser indemnizado por el vendedor o el arrendador contra cualquier pérdida o gasto resultante.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-504. Cambios:Incluir referencias cruzadas al Artículo 2A y estilo. Propósitos:

1. Bajo los principios generales que rigen los documentos negociables, es claro que en ausencia de la debida negociación un cedente no puede transmitir mayores derechos que los que tiene el cedente, aun cuando la negociación sea formalmente perfecta. Esta sección reconoce el poder del cedente para transferir derechos que el cedente tiene o tiene “autoridad real para traspasar”. Así, cuando se transfiere un documento de título negociable, no se reconoce la operación del principio de estoppel, a diferencia de las situaciones que involucran la transferencia de los bienes mismos. (Compárese con la Sección 2-403 sobre la compra de bienes de buena fe). Esta sección se aplica a los documentos de título tanto tangibles como electrónicos.

Una parte necesaria del precio para la protección de transacciones regulares con documentos de título negociables es la insistencia en que ninguna transacción que sea de alguna manera irregular se reconozca como una compra de buena fe del documento o de cualquier derecho relacionado con él. Por lo tanto, cuando la transferencia de un documento negociable fracasa como negociación debido a la falsificación o falta de un endoso requerido, el comprador de buena fe y por valor puede estar en la posición anómala de tener menos derechos, en parte, que si el comprador hubiera compraron los bienes ellos mismos. Es cierto que los derechos del comprador no están sujetos a anulación mediante el embargo de los bienes o la entrega de los mismos al cedente del comprador (contraste con la subsección (b)); pero por otro lado, el comprador no puede adquirir derechos exigibles para controlar o recibir las mercancías sobre el depositario' s objeción simplemente dando aviso al depositario. De manera similar, un consignatario que hace un pago a su consignador contra un conocimiento de embarque directo puede adquirir la posición de un comprador de buena fe de bienes bajo las disposiciones del Artículo de esta Ley sobre Ventas (Sección 2-403), mientras que el mismo pago hecho de buena fe contra un proyecto de ley de orden no endosado no tendría tal efecto. El remedio apropiado de un comprador en tal situación es regularizar su estatus obligando al endoso del documento (ver Sección 7-506). mientras que el mismo pago realizado de buena fe contra una orden de compra no endosada no tendría tal efecto. El remedio apropiado de un comprador en tal situación es regularizar su estatus obligando al endoso del documento (ver Sección 7-506). mientras que el mismo pago realizado de buena fe contra una orden de compra no endosada no tendría tal efecto. El remedio apropiado de un comprador en tal situación es regularizar su estatus obligando al endoso del documento (ver Sección 7-506).

2. Al igual que en el caso de la transferencia—en contraposición a la “debida negociación”—de documentos negociables, la subsección (a) faculta al cedente de un documento no negociable a transferir solo los derechos que el cedente tiene o tiene "autoridad real" para transmitir. A diferencia de las situaciones que involucran los bienes mismos, aquí no se reconoce la operación de los principios de impedimento o agencia para permitir que el cedente transmita mayores derechos de los que realmente tiene. La subsección (b) aclara, sin embargo, que el cesionario de un documento no negociable puede adquirir derechos mayores en algunos aspectos que los de su cedente al dar aviso de la transferencia al depositario. La nueva subsección (b)(3) establece los derechos de un arrendatario en el curso ordinario.

La subsección (b)(2) y (3) requieren la entrega de los bienes. La entrega de los bienes significa la transferencia voluntaria de la posesión física de los bienes. Ver enmendado 2-103.

3. La subsección (c) es en parte una reiteración de la inmunidad de responsabilidad del porteador si cumple con las instrucciones del consignador de desviar, pero se agrega una disposición que protege el título del consignatario sustituido si este último es un comprador en el curso normal de sus operaciones. negocio. Una situación típica sería en la que un fabricante, después de haber enviado una gran cantidad de bienes estandarizados a A en un conocimiento de embarque no negociable, desvía los bienes al cliente B, quien paga por ellos. Según la doctrina de aprobación del título por apropiación anterior al Código, A podría reclamar los bienes de B. Sin embargo, ninguna consideración de política comercial respalda esta participación de un tercero inocente en el incumplimiento del fabricante de su contrato con A; y la práctica comercial común de desviar mercancías en tránsito sugiere un entendimiento comercial de acuerdo con esta subsección. El mismo resultado debe obtenerse si el consignatario sustituido es un arrendatario en curso ordinario. El alcance del interés del arrendatario en los bienes es menor que el interés del comprador en los bienes. Sin embargo, frente al -primer consignatario y al arrendatario en curso ordinario como consignatario sustituido, los derechos del arrendatario sobre las mercancías otorgadas en virtud del arrendamiento son superiores a los derechos del -primer consignatario.

4. La subsección (d) otorga al transportista un derecho expreso a indemnización cuando el transportista cumple con la solicitud del vendedor de suspender la entrega.

5. La Sección 1-202 brinda protección al depositario, si se ejerce la diligencia debida cuando la organización del depositario no ha tenido tiempo de actuar sobre una notificación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-403 y 7-506.

Punto 2: Secciones 2-403 y 2A-304.

Punto 3: Secciones 7-303, 7-403(a)(5) y 7-404.

Punto 4: Secciones 2-705 y 7-403(a)(4).

Punto 5: Artículo 1-202.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Guía de carga". Sección 1-201.

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201.

"Consignatario". Sección 7-102.

"Consignador". Sección 7-102.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

"Buena fe". Sección 1-201. [7-102].

"Bienes". Sección 7-102.

"Honor". Sección 1-201.

“Arrendatario en curso ordinario”. Sección 2A-103.

“Notificación” Sección 1-202.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 7-505. Endosante no garante de otras partes.**

**El endoso de un documento tangible de título emitido por un depositario no hace responsable al endosante por ningún incumplimiento del depositario o de los endosantes anteriores.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-505.

Cambios: Limitado a documentos tangibles del título. Propósitos:

Esta sección se limita a los documentos tangibles del título ya que el concepto de endoso es irrelevante para los documentos electrónicos del título. Los documentos electrónicos de título serán transferidos por entrega de control. Sección 7-106. Por lo general, se entiende que el endoso de un documento tangible del título está dirigido a perfeccionar los derechos del cesionario y no a asumir obligaciones adicionales. El lenguaje de la presente sección, sin embargo, no excluye el único caso en el que un endoso otorgado por valor garantiza una acción futura, a saber, aquel en el que el depositario aún no se ha hecho responsable del documento en el momento del endoso. En tales circunstancias, el endosante, por supuesto, se compromete a que se produzca el honor apropiado del documento por parte del depositario. Consulte la Sección 7-502(a)(4) en cuanto a las órdenes de entrega negociables. Sin embargo,

Referencia cruzada:

Secciones 7-106 y 7-502.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

**§ 7-506. Entrega Sin Endoso: Derecho a Obligar Endoso.**

**El cesionario de un documento de título tangible negociable tiene un derecho específicamente exigible a que su cedente suministre cualquier endoso necesario, pero la transferencia se convierte en una negociación solo a partir del momento en que se suministre el endoso.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-506.

Cambios:Limitado a documentos tangibles de título. Propósitos:

1. Esta sección se limita a los documentos tangibles del título ya que el concepto de endoso es irrelevante para los documentos electrónicos del título. Los documentos electrónicos de título serán transferidos por entrega de control. Sección 7-106. Desde el punto de vista comercial, la intención de enajenar un título negociable tangible que requiere un endoso para su enajenación, es incompatible con la intención de retener dicho endoso y así frustrar el uso efectivo del documento. Además, la sección anterior y el Comentario a la misma aclaran que un endoso generalmente no impone responsabilidad al endosante.

2. Aunque esta sección dispone que la entrega de un documento tangible de título sin el endoso necesario tiene efectos de transferencia, el cesionario, por supuesto, no ha regularizado su posición hasta que se proporcione dicho endoso. Hasta que esto se haga, el cesionario no puede reclamar derechos bajo la debida negociación dentro de los requisitos de este Artículo (Sección 7-501(a) (5)) sobre “debida negociación”. Del mismo modo, a pesar de la transferencia al cesionario del título del cedente, el cesionario no puede exigir los bienes del depositario hasta que se haya completado la negociación y el documento esté en forma adecuada para la entrega. Consulte la Sección 7-403(c).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 7-106 y 7-505.

Punto 2: Secciones 7-501(a)(5) y 7-403(c).

Referencias cruzadas :

"Documento de título". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

**§ 7-507. Garantías sobre Negociación o Entrega de Documento de**

**Título.**

**Si una persona negocia o entrega un documento de título por valor, de otra manera que no sea como un mero intermediario bajo la Sección 7-508, a menos que se acuerde lo contrario, el cedente, además de cualquier garantía hecha en la venta o arrendamiento de los bienes, garantiza a su comprador inmediato sólo eso:**

**(1) el documento es genuino;**

**(2) el cedente no tiene conocimiento de ningún hecho que menoscabar la validez o el valor del documento; y**

**(3) la negociación o entrega es legítima y plenamente efectiva con re-respecto al título del documento y los bienes que representa.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-507.

Cambios:Sustitución de la palabra "entrega" por la palabra "transferencia", transacciones de arrendamiento de referencia y estilo.

Propósitos:

1. La entrega de bienes mediante el uso de un documento de título no limita ni desplaza las obligaciones ordinarias de un vendedor o arrendador en cuanto a cualquier garantía con respecto a los bienes que surja bajo otra ley. Si la transferencia de documentos acompaña o sigue a la realización de un contrato para la venta o arrendamiento de bienes, las obligaciones generales sobre garantías en cuanto a los bienes (Secciones 2-312 a 2-318 y Secciones 2A-210 a 2A-316) son así como las garantías especiales bajo esta sección.

2. Las garantías limitadas de un intermediario de entrega o cobranza, incluido un banco cobrador, se establecen en la Sección 7-508.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-312 a la 2-318 y 2A-310 a la 2A-316.

Punto 2: Artículo 7-508.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Genuino". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 7-508. Garantías del Banco Cobrador en cuanto a los Documentos de Título.**

**Un banco cobrador u otro intermediario del que se sabe que se le han confiado documentos de título en nombre de otro o con el cobro de un giro u otra reclamación contra la entrega de documentos garantiza la entrega de los documentos solo de buena fe y autoridad, incluso si el banco cobrador u otro intermediario ha comprado o hecho anticipos contra el crédito o giro a cobrar.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-508.

Cambios:Cambios solo por estilo. Propósitos:

1. Enunciar las garantías limitadas otorgadas respecto de los documentos que acompañan a un giro documental.

2. Al garantizar su autoridad, un banco cobrador u otro intermediario solo garantiza su

autoridad de su cedente. Consulte la Sección 4-203. No garantiza la autenticidad o eficacia del documento. Compare la Sección 7-507.

3. Otros deberes y derechos de los bancos que manejan giros documentarios para el cobro se establecen en el Artículo 4, Parte 5. Sobre el significado de giro, consulte la Sección 4-104 y la Sección 5-102, comentario 11.

Referencias cruzadas:

Secciones 4-104, 4-203, 4-501 a 4-504, 5-102 y 7-507.

Referencias cruzadas :

“Banco cobrador”. Sección 4-105.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-102.

“Proyecto documental”. Sección 4-104.

"Banco intermediario". Sección 4-105.

"Buena fe". Sección 1-201 [7-102.]

**§ 7-509. Cumplimiento Adecuado del Contrato Comercial.**

**El artículo 2, 2A o 5 determina si un documento de título es adecuado para cumplir con las obligaciones de un contrato de venta, un contrato de arrendamiento o las condiciones de una carta de crédito.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-509.

Cambios:Para hacer referencia al Artículo 2A. Propósitos:

Cruzar referencia a los Artículos de esta Ley que versan sobre las cuestiones de fondo del tipo de documento de título exigido por el contrato celebrado por las partes.

Referencias cruzadas:

Artículos 2, 2A y 5.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Alquiler". Sección 2A-103.

**PARTE 6. RECIBOS DE ALMACÉN Y FACTURAS DE FLETE:**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**§ 7-601. Documentos de título perdidos, robados o destruidos.**

**(a) Si un documento de título se pierde, es robado o destruido, un tribunal puede ordenar la entrega de las mercancías o la emisión de un documento sustitutorio y el depositario podrá, sin responsabilidad ante ninguna persona, cumplir con la orden. Si el documento era negociable, un tribunal no puede ordenar la entrega de los bienes o la emisión de un documento sustituto sin la garantía de depósito del reclamante a menos que determine que cualquier persona que pueda sufrir una pérdida como resultado de la no entrega de la posesión o el control del documento está adecuadamente protegido contra la pérdida. Si el documento no era negociable, el tribunal puede exigir una garantía. El tribunal también puede ordenar el pago de los costos razonables del depositario y los honorarios del abogado en cualquier acción bajo esta subsección.**

**(b) Un depositario que, sin una orden judicial, entrega bienes a una persona que reclama-**

**ing bajo un documento de título negociable faltante es responsable de cualquier persona perjudicada por ello. Si la entrega no es de buena fe, el depositario es responsable de la conversión. La entrega de buena fe no es conversión si el reclamante deposita una garantía con el depositario por un monto de al menos el doble del valor de los bienes en el momento de la entrega para indemnizar a cualquier persona perjudicada por la entrega que presente una notificación de reclamación dentro de un año después de la entrega. la entrega.**

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Antigua Sección 7-601.

Cambios:Para acomodar documentos electrónicos; Para proveer exibilidad a tribunales similares a

la exibilidad en la Sección 3-309; actualizarse a la era moderna de la desregulación; y por estilo.

Propósitos:

1. La subsección (a) autoriza a los tribunales a ordenar la entrega obligatoria de los bienes o la emisión obligatoria de un documento sustituto. Compare la Sección 7-402. Usando un lenguaje similar al que se encuentra en la Sección 3-309, los tribunales tienen discreción sobre qué es la protección adecuada cuando el documento perdido, robado o destruido era negociable o si se debe exigir una garantía cuando el documento perdido, robado o destruido no era negociable. Al determinar si una parte está adecuadamente protegida contra pérdidas en el caso de un documento negociable, el tribunal debe considerar la probabilidad de que la parte sufra una pérdida. El tribunal también tiene discreción en cuanto a los costos del depositario y los honorarios de los abogados. Los derechos y obligaciones de un depositario bajo esta sección dependen de si el documento de título se pierde, robado o destruido y se suma a la capacidad del depositario para iniciar una acción de intercesor. Consulte la Sección 7-603.

2. Los tribunales tienen la autoridad bajo esta sección para ordenar un documento sustituto de documentos tangibles o electrónicos. Si el documento sustituto estará en un medio diferente al documento original, el tribunal debe diseñar su orden a la luz de los requisitos de la Sección 7-105.

3. La subsección (b) sigue la Sección 7-601 anterior al reconocer la legalidad de la práctica comercial bien establecida de los depositarios que realizan entregas de buena fe cuando están satisfechos de que el reclamante es la persona con derecho en virtud de un contrato perdido (es decir, perdido, robado) , o destruido) documento negociable. Actuando sin una orden judicial, el depositario sigue siendo responsable del documento negociable original y, para evitar la responsabilidad de conversión, el depositario puede insistir en que el reclamante proporcione una fianza de indemnización. Cf. Sección 7-403.

4. Los reclamantes de instrumentos no negociables pueden valerse del procedimiento de la subsección (a) porque los conocimientos de embarque directos (no negociables) a veces contienen disposiciones que estipulan que los bienes no se entregarán excepto cuando se presente el conocimiento. Si el porteador decide insistir en la presentación de la factura, el consignatario debe tener algún medio de obligar a la entrega con una prueba satisfactoria del derecho. Sin una orden judicial, un depositario puede entregar, sujeto a la Sección 7-403, a una persona que reclama bienes en virtud de un documento no negociable que la misma persona reclama como perdidos, robados o destruidos.

5. El gravamen del depositario debe estar protegido cuando un tribunal ordena la entrega de los bienes de conformidad con esta sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-309, 7-402 y 7-603.

Punto 2: Artículo 7-105.

Punto 3: Artículo 7-403.

Punto 4: Artículo 7-403.

Punto 5: Artículos 7-209 y 7-307.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201 [7-102]. "Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

**§ 7-602. Proceso Judicial Contra Bienes Amparados por Negociables: Documento de título.**

**A menos que un documento de título haya sido emitido originalmente al momento de la entrega de los bienes por una persona que no tenía poder para disponer de ellos, no se aplica un gravamen en virtud de ningún proceso judicial a los bienes en posesión de un depositario para los cuales un documento negociable del título está pendiente a menos que la posesión o el control del documento se entreguen primero al depositario o al se ordena la negociación del documento. El depositario no puede ser obligado a entregar los bienes de conformidad con el proceso hasta que se entregue la posesión o el control del documento al depositario o al tribunal. Un comprador del documento por valor sin notificación del proceso o interdicto queda libre del gravamen impuesto por el proceso judicial.**

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Antigua Sección 7-602. Cambios:Cambios para acomodar documentos electrónicos de título y estilo. Propósitos:

1. El propósito de la sección es proteger al depositario de las reclamaciones contradictorias del documento del titular y los acreedores judiciales de la persona que depositó los bienes. Los derechos de los primeros prevalecen a menos que, en efecto, los acreedores judiciales inmovilicen el título negociable mediante la entrega de la posesión de un documento tangible o el control de un documento electrónico. Sin embargo, si el documento de título fue emitido en el momento del depósito de los bienes por una persona que no tenía poder para disponer de los bienes, de modo que el documento es ineficaz para pasar el título, los gravámenes judiciales son válidos en la medida del interés del deudor en los bienes.

2. La última oración cubre la posibilidad de que el tenedor de un documento al que se le ha prohibido negociarlo infrinja el mandato al negociar con un comprador inocente por valor. En tal caso, el gravamen será anulado.

Referencia cruzada:

Secciones 7-106 y 7-501 a 7-503.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Aviso". Sección 1-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-204.

**§ 7-603. Reclamos en Conflicto; intercesor.**

**Si más de una persona reclama el título o la posesión de los bienes, el depositario está exento de la entrega hasta que el depositario tenga un tiempo razonable para determinar la validez de las reclamaciones adversas o para iniciar una acción de intercesor. El depositario puede hacer valer un intercesor ya sea en la defensa de una acción por falta de entrega de los bienes o por acción original.**

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Antigua Sección 7-603.

Cambios:Cambios solo por estilo. Propósitos:

1. La sección permite que un depositario frente a reclamos contradictorios sobre los bienes obligue a los demandantes a litigar sus reclamos entre sí en lugar de con el depositario. El depositario está protegido de la responsabilidad legal cuando el depositario cumple con las órdenes judiciales del intercesor.Ver por ejemplo. Northwestern National Sales, Inc. v. Commercial Cold Storage, Inc., 162 Ga. App. 741, 293 SE2d. 30 (1982).

2. Esta sección permite que el depositario presente una acción de mediación, pero no proporciona una base exclusiva para permitir la mediación. Si las reglas procesales estatales o federales permiten un intercesor en otras situaciones, el depositario puede iniciar un intercesor bajo esas reglas. Incluso en un intercesor al que se aplica esta sección, el proceso estatal o federal de intercesor se aplica a la acción del depositario para intercesor. Por ejemplo, los estatutos o reglas de los intercesores estatales o federales pueden permitir que un depositario proteja su derecho de retención o busque los honorarios y costos de los abogados en la acción entre los intercesores.

Referencia cruzada:

Punto 1: Artículo 7-403.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Depositario". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-205.

**PARTE 7. DISPOSICIONES VARIAS**

NOTA LEGISLATIVA: Las siguientes disposiciones deben usarse para aplicar tanto las disposiciones del Artículo 7 como las enmiendas correspondientes a otros artículos del Código Uniforme de Comercio adjunto como Apéndice I.

**§ 7-701. Fecha de vigencia.**

**Esta [Ley] entra en vigor el [ ].**

**§ 7-702. Derogaciones.**

**[Artículo 7 existente] y [Sección 10-104 del Código Comercial Uniforme] quedan derogados.**

Comentario oficial

Un estado debe derogar su versión anterior del Código Comercial Uniforme, Artículo 7 sobre documentos de título y el Código Comercial Uniforme, sección 10-204. El contenido de la Sección 10-104 se ha incorporado a la Sección 7-103(b).

**§ 7-703. Aplicabilidad.**

**Esta [Ley] se aplica a un documento de título que se emite o un depósito que surge en o después de la fecha de vigencia de esta [Ley]. Esta [Ley] no se aplica a un documento de título que se emite o un depósito que surge antes de la fecha de vigencia de esta [Ley] incluso si el documento de título o depósito estaría sujeto a esta [Ley] si el documento de título había sido emitido o el depósito había surgido en o después de la fecha de vigencia de esta [Ley]. Esta [Ley] no se aplica a un derecho de acción que se haya acumulado antes de la fecha de vigencia de esta [Ley].**

Comentario oficial

Esta Ley se aplicará prospectivamente sólo a los documentos de título emitidos o comodatos que surjan después de la fecha de vigencia de la Ley.

**§ 7-704. Cláusula de Ahorro.**

**Un documento de título emitido o un depósito que surja antes de la fecha de entrada en vigencia de esta [Ley] y los derechos, obligaciones e interéses adeudados por dicho documento o depósito se rigen por cualquier estatuto u otra regla enmendada o derogada por esta [Ley ] como si la enmienda o la derogación no hubieran ocurrido y pueden ser rescindidos, completados, consumados o ejecutados bajo ese estatuto u otra regla.**

Comentario oficial

Esta Ley se aplicará prospectivamente sólo a los documentos de título emitidos o comodatos que surjan después de la fecha de vigencia de la Ley. En la medida en que surjan cuestiones con base en documentos de título o derechos u obligaciones que surjan con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se aplicará la ley anterior para resolver dichas cuestiones.

**APÉNDICE I. ENMIENDAS CONFORMES A OTRAS**

**ARTÍCULOS**

Enmiendas al Código Comercial Uniforme Artículo 1

**ALTERNATIVA A**

Nota legislativa: estas enmiendas deben adoptarse en caso de que un estado aún no haya adoptado el Artículo 1 revisado tal como se aprobó en 2001.

**§ 1-201. Definiciones generales.**

**Sujeto a definiciones adicionales contenidas en los Artículos subsiguientes de esta Ley que son aplicables a Artículos específicos o Partes de los mismos, y a menos que el contexto requiera lo contrario, en esta Ley:**

\* \* \*

**(5) “Portador” significauna persona en control de un documento electrónico negociable**

**ment de título o unla persona en posesión de un instrumento,un tangible negociabledocumento de título, o atítulo certificado pagadero al portador o endosado en blanco.**

**(6) “Conocimiento de embarque” significa un documentode tituloque acredite la recepción de mercancías para envío emitidas por una persona dedicada al negocio dedirecta o indirectamentetransportar o reenviar mercancías. El término no incluye un recibo de almacén, e incluye una guía aérea. “Guía aérea” significa un documento que sirve para el transporte aéreo como lo hace un conocimiento de embarque para el transporte marítimo o ferroviario, e incluye una carta de porte aéreo o carta de porte aéreo.**

\* \* \*

**(10) “Conspicuo”: Un término o cláusula es conspicuo cuando así está escrito. diez que una persona razonable contra la cual se va a operar debería haberlo notado. Un encabezado impreso en mayúsculas (como: CONOCIMIENTO DE EMBARQUE NO NEGOCIABLE) es llamativo. El lenguaje en el cuerpo de un formulario es “conspicuo” si está en un tipo o color más grande o contrastante. Pero en un telegrama cualquier término indicado es "conspicuo". Si un término o cláusula es “conspicuo” o no, corresponde a la decisión del tribunal.**

**(10) “Conspicuo”, con referencia a un término, significa así escrito,**

**mostrado o presentado que una persona razonable contra la cual debe operar debería haberlo notado. Si un término es “conspicuo” o no, es una decisión del tribunal. Los términos conspicuos incluyen los siguientes:**

**(A) un encabezamiento en mayúsculas iguales o mayores en tamaño que el superaptosexto redondeado, o en contraste de tipo, fuente o color con el texto circundante del mismo tamaño o menor; y**

**(B) lenguaje en el cuerpo de un registro o presentación en letra más grande que el texto que lo rodea, o en un tipo, fuente o color contrastante con el texto que lo rodea del mismo tamaño, o diferenciado del texto que lo rodea del mismo tamaño mediante símbolos u otras marcas que llamen la atención sobre el idioma.**

\* \* \*

**(14) “Entrega” con respeto a un documento electrónico de título significa transferencia voluntaria de control y con respeto a los instrumentos,tangible documentos de título, papel mobiliario o valores certificados significa transferencia voluntaria de posesión.**

**(15) “Documento de título” incluye conocimiento de embarque, garantía de muelle,**

**recibo, recibo de depósito u orden de entrega de mercancías, así como cualquier otrosignifica un registro (i) quedocumento que en el curso normal de los negocios o de la financiación se trata como prueba adecuada de que la persona en posesióno controlardeel recordtiene derecho a recibir, control,mantener y disponer de laregistrodocumento y los bienes queel recordcubrey (ii) que pretenda ser emitido por o dirigido a un depositario y para cubrir bienes en posesión del depositario que son identificados**

**§ ed o son porciones fungibles de una masa identi-ed. El término incluye conocimiento de embarque, documento de transporte, garantía de muelle, recibo de muelle, recibo de almacén y orden de entrega de mercancías.. Para ser un documento de título, un documento debe pretender haber sido emitido por o dirigido a un depositario y pretender cubrir los bienes en posesión del depositario que están identificados o son partes fungibles de una masa identificada.Un documento de título electrónico significa un documento de título evidenciado por un registro que consiste en información almacenada en un medio electrónico. Un documento de título tangible significa un documento de título evidenciado por un registro que consiste en información que está inscrita en un medio tangible.**

\* \* \*

**(20) “Tenedor”, con respecto a un instrumento negociable, significa el persona en posesión si el título es pagadero al portador o, en el caso de un título pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión. “Titular” con respecto a un documento de título significa la persona en posesión si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión.**

**“Titular” significa:**

**(A) la persona en posesión de un instrumento negociable que es pago-capaz ya sea al portador o a una persona identificada que es la persona en posesión;**

**(B) la persona en posesión de un documento tangible negociable de título si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión; o**

**(C) la persona en control de un documento electrónico negociable de título.**

\* \* \*

**(25)Sujeto a la subsección (27), unUna persona tiene “aviso” de un hechoSi el**

**personaCuándo**

**(a) tiene conocimiento real de ello; o**

**(b) ha recibido un aviso o notificación de la misma; o**

**(c) de todos los hechos y circunstancias conocidos por élla personaen el tiempo en cuestión,tiene razones para saber que existe.**

**Una persona “sabe” o tiene “conocimiento” de un hecho cuandola personatiene conocimiento real de ello. "Descubrir" o "aprender" o una palabra o frase de importancia similar se refiere al conocimiento en lugar de razonar para saber. Esta Ley no determina el tiempo y las circunstancias en que un aviso o notificación puede dejar de tener efecto.**

**(26) Una persona “avisa” o “da” un aviso o notificación a otra**

**personatomando las medidas que sean razonablemente necesarias para informar al otropersonaen curso ordinario,sean o no tales otrosla otra personaen realidad llega a saberlo.Sujeto a la subsección (27), unUna persona “recibe” un aviso o notificación cuando**

**(a) se trata de sula de esa personaatención; o**

**(b) es debidamente entregadoen una forma razonable bajo las circunstancias en el establecimiento a través del cual se celebró el contrato o en otra localizacióncualquier otro lugar sostenido poresa personacomo lugar de recepción de tales comunicaciones.**

**(27) Aviso, conocimiento,o un aviso o notificación recibida por una organización-**

**nización es efectiva para una transacción en particular desde el momento en que se pone en conocimiento de la persona que realiza esa transacción y, en cualquier caso,,desde el momento en que habría sido llevado alos individualessu atención si la organización hubiera actuado con la debida diligencia. Una organización ejerce la diligencia debida si mantiene rutinas razonables para comunicar información importante a la persona que realiza la transacción y se cumple razonablemente con las rutinas. La debida diligencia no requiere que una persona que actúa para la organización comunique información a menos que dicha comunicación sea parte delos individualessus funciones habituales oel individuo a menos que tenga motivos para saber de la transacción y que la transacción se vería materialmente afectada por la información.**

\* \* \*

**(38) “Enviar” en relación con cualquier escrito o medio de notificación para depositar**

**en el correo o entregar para su transmisión por cualquier otro medio habitual de comunicación con franqueo o costo de transmisión provistos y debidamente dirigidos y en el caso de un instrumento a una dirección especificada**

**§ publicado al respecto o acordado de otra manera, o si no hay ninguno a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias. La recepción de cualquier escrito o aviso dentro del tiempo en que habría llegado si se hubiera enviado correctamente tiene el efecto de una firma adecuada.**

**(38) “Enviar” en relación con un escrito, registro o notificación significa:**

**(A) para depositar en el correo o entregar para su transmisión por cualquier otro los medios habituales de comunicación con el franqueo o el costo de transmisión previstos y con la dirección adecuada y, en el caso de un instrumento, a una dirección especificada en el mismo o acordada de otro modo, o si no hay ninguna, a una dirección razonable según las circunstancias; o**

**(B) de cualquier otra manera para hacer que se reciba cualquier registro o notificación**

**dentro del tiempo que hubiera llegado si se hubiera enviado correctamente.**

\* \* \*

**(45) “Recibo de depósito” significa undocumento de títulorecibo emitido por un**

**persona que se dedica al negocio de almacenamiento de mercancías por contrato.**

Comentario oficial

\* \* \*

5. “Portador”. De la Sección 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables. La definición anterior se ha ampliado.El término portador se aplica a los documentos de título negociables y se ha ampliado para incluir a una persona que tiene el control de un documento de título negociable electrónico. El control de un documento electrónico de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

6. “Conocimiento de Embarque”. Ver definiciones similares en la Sección 1, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

La definición se ha ampliado para incluir las facturas de los transitarios y las facturas emitidas por contrato transportistas, así como los emitidos por los transportistas comunes. La definición de airbill es nueva.Un conocimiento de embarque es un tipo de documento de título como se define en la subsección (15). Esta definición debe leerse junto con la definición de transportista del Artículo 7 (Sección 7-102).

\* \* \*

10. “Conspicuo”. Nuevo. Esto tiene la intención de indicar algunos de los métodos para hacer que un término llame la atención. Pero la prueba es si se puede esperar razonablemente que la atención sea

lo llamó.Esta definición establece el estándar general de que, para que un término sea llamativo, debe ser notado por una persona razonable. Si un término es conspicuo es un problema para el tribunal. Los subpárrafos (A) y (B) establecen varios métodos para hacer que un término sea notorio. Requerir que un término sea notorio combina una función de aviso (el término debe ser notado) y una función de planificación (brindar orientación a la parte que confía en el término sobre cómo se puede lograr ese resultado). Aunque estos párrafos indican algunos de los métodos para hacer que un término llame la atención, la prueba es si se puede esperar razonablemente que se llame la atención. El lenguaje legal no debe interpretarse para permitir un resultado que sea inconsistente con esa prueba.

\* \* \*

14. “Entrega”. Sección 76, Ley Uniforme de Ventas, Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables, Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén y Sección 53, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.La definición ha sido revisada para acomodar documentos electrónicos de título. El control de un documento electrónico de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

15.“Documento de título”. De la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas, pero reformulada para eliminar ciertas ambigüedades.Esta definición hace explícitoAsí, al hacer explícito que la obligación o designación de un tercero como “bailee” es esencial a un documento, esta definiciónyrechaza claramente cualquier resultado como el obtenido en Hixson v. Ward, 254 Ill.App. 505 (1929), que trató un contrato de venta condicional como un documento de título. También se deja abierta la definición para que se puedan incluir nuevos tipos de documentos,incluyendo documentos que ganan reconocimiento comercial en el ámbito internacional. Ver Proyecto de Instrumento de la CNUDMI sobre el Transporte Marítimo de Mercancías.Es imprevisible qué documentos podrán algún día servir para el propósito esencial que ahora se llena con los recibos de depósito y los conocimientos de embarque. El transporte por camión ya ha planteado problemas que no se ajustan a los patrones de práctica que descansan sobre los as-

suposición de que un giro puede moverse a través de los canales bancarios más rápido que los bienes mismos pueden llegar a su destino. Hay transporte aéreo por delante y probabilidades tales como teletipo transmisión de lo que algún día puede ser considerado comercialmente como "Documentos de Título". La definición se establece en términos de la función de los documentos con la intención de que cualquier documento que obtenga reconocimiento comercial por lograr el resultado deseado se incluya dentro de su alcance. Los bienes fungibles se identifican adecuadamente dentro del lenguaje de la definición mediante la identificación de la masa de la que forman parte.

Las garantías de muelle estaban dentro de la definición de documento de título de la Ley de Ventas aparentemente con el propósito de reconocer una oferta válida por medio de dicho papel. En la práctica comercial actual, una garantía o recibo de muelle es una especie de certificado provisional emitido por un barco de vapor.Envío empresas en el momento de la entrega de las mercancías en el muelle, dando derecho a una persona designada a que se le expida en la oficina de la empresaser tramitadoun conocimiento de embarque. El recibo en sí es invariablemente de forma no negociable, aunque puede indicar que se recibirá una factura negociable. Tal documento no está dentro de la brújula general de la definición, aunque el uso comercial puede, en algunos casos, dar derecho a que dicho papel sea tratado como un documento de título. Si el recibo de muelle en realidad representa una obligación de almacenamiento asumida por la compañía naviera, entonces es un recibo de almacén dentro de esta Sección, independientemente del nombre que se le dé al instrumento.

Los bienes deben estar “descritos”, pero la descripción puede ser por marcas o etiquetas y puede ser calificada de tal manera que rechace el conocimiento personal del emisor en cuanto a su contenido o condición. Sin embargo, los cheques de equipaje y paquetes y “fichas” de almacenamiento similares que identifican los bienes almacenados solo como los recibidos a cambio de la ficha no están cubiertos por este artículo. La definición es lo suficientemente amplia como para incluir una carta de porte aéreo.

Un documento de título puede ser tangible o electrónico. Los documentos tangibles del título deben interpretarse como documentos tradicionales en papel. Los documentos electrónicos de título son documentos que se almacenan en un medio electrónico en lugar de en forma tangible. El concepto de un medio electrónico debe interpretarse libremente para incluir tecnologías electrónicas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas o cualquier otra tecnología emergente actual o similar. En cuanto a la reemisión de un documento de título en un medio alternativo, consulte el Artículo 7, Sección 7-105. control para electronica documentos de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

\* \* \*

19. “Buena fe”. Véase la Sección 76(2), Ley Uniforme de Ventas; Sección 58(2), Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53(2), Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque; Sección 22(2), Ley Uniforme de Transferencia de Acciones. “Buena fe”, siempre que se utilice en el Código, significa al menos lo aquí expresado. En determinados artículos, por disposición específica, se hacen aplicables requisitos adicionales. Véase, por ejemplo, Secs. 2-103(1)(b), 7-404. Para ilustrar, en el Artículo sobre Ventas, Sección 2-103, la buena fe se define expresamente como incluyendo, en el caso de un comerciante, la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio, de modo que a lo largo de ese Artículo dondequiera que aparezca un comerciante en el caso de que sea necesaria una investigación sobre su observancia de tales normas para determinar su buena fe.

20. “Titular”. Véanse definiciones similares en la Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes. La definición ha sido enmendada para prever documentos de título negociables electrónicos.

\* \* \*

25. “Aviso”. Nuevo. Comparar NIL Seg. 56. Bajo la definición una persona tiene notificación cuando ha recibido una notificación del hecho en cuestión. Pero por la última oración el acto deja

abrir el tiempo y las circunstancias bajo las cuales el aviso o notificación puede dejar de ser e-ectivo Por lo tanto, casos como Graham v. White-Phillips Co., 296 US 27, 56 S.Ct. 21,

80 L.Ed. 20 (1935), no se anulan.

26. “Noticias”. Nuevo. Esta es la palabra utilizada cuando el hecho esencial es el debido envío de la notificación, no su recepción. Comparar "Enviar". Cuando el hecho esencial es el de la otra parte recepción de la notificación, que se hace constar. La segunda oración establece cuándo una notificación es recibió.

27. Nuevo. Esto deja en claro que la razón para saber, el conocimiento o una notificación, aunque sea “recibida”, por ejemplo, por un empleado del Departamento A de una organización, es efectiva para un transacción realizada en el Departamento B solo desde el momento en que fue o debería haber sido comunicado a la persona que realiza esa transacción.

Una persona tiene noticia de un hecho cuando, entre otras cosas, ha recibido notificación del hecho de que se trata. La palabra “noticias” se utiliza cuando el hecho esencial es el debido envío de la notificación, no su recepción. Compárese con “enviar”. Cuando el hecho esencial sea la recepción de la notificación por la otra parte, se hará constar. La subsección (26) establece cuándo se recibe una notificación. La subsección (27) deja en claro que el aviso, conocimiento o notificación, aunque “recibido”, por ejemplo, por un empleado en el Departamento A de una organización, es efectivo para una transacción realizada en el Departamento B solo desde el momento cuando fue o debería haber sido comunicado a la persona que realiza esa transacción.

\* \* \*

38. “Enviar”. Nuevo. Comparar “notificar”.La definición de envío se modificó para permitir el envío electrónico.

\* \* \*

45. “Recibo de depósito”. Véase la Sección 76(1), Ley Uniforme de Ventas; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Se incluyen los recibos emitidos por un almacén de campo, siempre que el almacenista y el depositante de las mercancías sean personas distintas.La definición deja en claro que el recibo debe calificar como un documento de título bajo la subsección (15).

**ALTERNATIVA B**

Nota legislativa: Estas enmiendas deben utilizarse si la jurisdicción ha promulgado o está promulgando al mismo tiempo que esta Ley las disposiciones del Artículo 1 revisado, tal como se aprobó en 2001.

**§ 1-201. Definiciones generales.**

\* \* \*

**(b) Sujeto a las definiciones contenidas en otros artículos del [Reglamento Uniforme**

**Código de Comercio] que se aplican a determinados artículos o partes de los mismos:**

\* \* \*

**(5) “Portador” significauna persona en control de un documento electrónico negociable**

**ment de titulo ouna persona en posesión de un título negociable,tangible negociabledocumento de título, o título certificado que es pagadero al portador o endosado en blanco.**

**(6) “Conocimiento de embarque” significa un documentode tituloque acredite la recepción de**

**mercancías para envío emitidas por una persona dedicada al negocio dedirecta o indirectamentetransportar o reenviar mercancías. El término no incluye un recibo de almacén.**

\* \* \*

**(15) “Entrega”, con respecto a un documento electrónico de título significa transferencia voluntaria de control y con respeto a un instrumento,un tangible documento de título, o papel mueble, significa transferencia voluntaria de posesión.**

**(16) “Documento de título” incluye conocimiento de embarque, garantía de muelle, recibo, recibo de depósito u orden de entrega de mercancías, así como cualquier otrosignifica un registro (i) quedocumento que en el curso normal de los negocios o de la financiación se trata como prueba adecuada de que la persona en posesióno controlardeel recordtiene derecho a recibir, control,mantener y disponer de laregistrodocumento y los bienes queel recordcubrey (ii) que pretenda ser emitido por o dirigido a un depositario y para cubrir bienes en posesión del depositario que son identificados**

**§ ed o son porciones fungibles de una masa identi-ed. El término incluye conocimiento de embarque, documento de transporte, garantía de muelle, recibo de muelle, recibo de almacén y orden de entrega de mercancías.. Para ser un documento de título, un documento debe pretender haber sido emitido por o dirigido a un depositario y pretender cubrir los bienes en posesión del depositario que están identificados o son partes fungibles de una masa identificada.Un documento de título electrónico significa un documento de título evidenciado por un registro que consiste en información almacenada en un medio electrónico. Un documento de título tangible significa un documento de título evidenciado por un registro que consiste en información que está inscrita en un medio tangible.**

\* \* \*

**(21) “Titular” significa:**

**(A) la persona en posesión de un instrumento negociable que es pago-capaz ya sea al portador o a una persona identificada que es la persona en posesión; o**

**(B) la persona en posesión de untangible negociabledocumento de título si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión; o**

**(C) la persona en control de un documento de título electrónico negociable.**

\* \* \*

**(42) “Recibo de depósito” significa undocumento de títulorecibo emitido por un persona que se dedica al negocio de almacenamiento de mercancías por contrato.**

Comentario oficial

5. “Portador”. Sin cambios,excepto en un aspecto, de la antigua sección 1-201, que se derivó de la Sección 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables.El término portador se aplica a los documentos de título negociables y se ha ampliado para incluir a una persona que tiene el control de un documento de título negociable electrónico. El control de un documento electrónico de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

6. “Conocimiento de Embarque”. Derivado de la antigua Sección 1-201. Se ha eliminado la referencia y la definición de un "conocimiento aéreo" porque ya no es necesario.Un conocimiento de embarque es un tipo de documento de título como se define en la subsección (16). Esta definición debe leerse junto con la definición de transportista del Artículo 7 (Sección 7-102).

\* \* \*

15. “Entrega”. Derivado de la antigua Sección 1-201. La referencia a valores certificados ha sido eliminada a la luz del tratamiento más específico del asunto en la Sección 8-301.La definición ha sido revisada para acomodar documentos electrónicos de título. El control de un documento electrónico de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

16.“Documento de título”. Sin alterarDerivadode la antigua Sección 1-201, que se derivó de la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas.Esta definición hace explícitoAsí, al hacer explícito que la obligación o designación de un tercero como “bailee” es esencial para un documento de título, esta definiciónyrechaza claramente cualquier resultado como el obtenido en Hixson v. Ward, 254 Ill.App. 505 (1929), que trató un contrato de venta condicional como un documento de título. También se deja abierta la definición para que se puedan incluir nuevos tipos de documentos, incluyendo documentos que ganan reconocimiento comercial en el ámbito internacional. Ver Proyecto de Instrumento de la CNUDMI sobre el Transporte Marítimo de Mercancías.Es imprevisible qué documentos podrán algún día servir para el propósito esencial que ahora se llena con los recibos de depósito y los conocimientos de embarque. El transporte por camión ya ha planteado problemas que no se ajustan a los patrones de práctica que se basan en la suposición de que una letra de cambio puede moverse a través de canales bancarios.

nels más rápido que las propias mercancías pueden llegar a su destino. Hay aire por delante transporte y probabilidades tales como la transmisión por teletipo de lo que algún día se considerará comercialmente como “Documentos de Título”. La definición se establece en términos de la función de los documentos con la intención de que cualquier documento que obtenga reconocimiento comercial por lograr el resultado deseado se incluya dentro de su alcance. Los bienes fungibles se identifican adecuadamente dentro del lenguaje de la definición mediante la identificación de la masa de la que forman parte.

Las garantías de muelle estaban dentro de la definición de documento de título de la Ley de Ventas aparentemente con el propósito de reconocer una oferta válida por medio de dicho papel. En la práctica comercial actual, una garantía o recibo de muelle es una especie de certificado provisional emitido por un barco de vapor.Envío empresas en el momento de la entrega de las mercancías en el muelle, dando derecho a una persona designada a que se le expida en la oficina de la empresaser tramitadoun conocimiento de embarque. El recibo en sí es invariablemente de forma no negociable, aunque puede indicar que se recibirá una factura negociable. Tal documento no está dentro de la brújula general de la definición, aunque el uso comercial puede, en algunos casos, dar derecho a que dicho papel sea tratado como un documento de título. Si el recibo de muelle en realidad representa una obligación de almacenamiento asumida por la compañía naviera, entonces es un recibo de almacén dentro de esta Sección, independientemente del nombre que se le dé al instrumento.

Los bienes deben estar “descritos”, pero la descripción puede ser por marcas o etiquetas y puede ser calificada de tal manera que rechace el conocimiento personal del emisor en cuanto a su contenido o condición. Sin embargo, los cheques de equipaje y paquetes y “fichas” de almacenamiento similares que identifican los bienes almacenados solo como los recibidos a cambio de la ficha no están cubiertos por este artículo. La definición es lo suficientemente amplia como para incluir una carta de porte aéreo.

Un documento de título puede ser tangible o electrónico. Los documentos tangibles del título deben interpretarse como documentos tradicionales en papel. Los documentos electrónicos de título son documentos que se almacenan en un medio electrónico en lugar de en forma tangible. El concepto de un medio electrónico debe interpretarse libremente para incluir tecnologías electrónicas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas o cualquier otra tecnología emergente actual o similar. En cuanto a la reemisión de un documento de título en un medio alternativo, consulte el Artículo 7, Sección 7-105. El control de los documentos electrónicos de título se define en el Artículo 7 (Sección 7-106).

\* \* \*

21. “Titular”. Derivado de la antigua Sección 1-201. La definición ha sido reorganizada para mayor claridad. y enmendada para proporcionar documentos de título negociables electrónicos.

\* \* \*

42. “Recibo de depósito”. Sin alterarDerivadode la antigua Sección 1-201, que se derivó de la Sección 76(1), Ley Uniforme de Ventas; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Se incluyen los recibos emitidos por un almacén de campo, siempre que el almacenista y el depositante de las mercancías sean personas distintas.La definición deja en claro que el recibo debe calificar como un documento de título bajo la subsección (16).

Nota legislativa: Estas enmiendas deben adoptarse en caso de que un estado aún no haya adoptado el Artículo 2 enmendado tal como se aprobó en 2003.

**§ 2-103. Definiciones e Índice .**

\* \* \*

**(3)“Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106 ylas siguientes definiciones**

**en otros artículos se aplican a este artículo:**

**"Controlar". Sección 3-104.**

**"Consignatario". Sección 7-102.**

**"Consignador". Sección 7-102.**

**"Bienes de consumo". Sección 9-102.**

**"Deshonra". Sección 3-502.**

**"Escasez". Sección 3-104.**

Comentario oficial

\* \* \*

2. La “recepción” debe distinguirse de la entrega, particularmente en lo que se refiere a los problemas derivados del envío de mercancías, ya sea que el contrato requiera o no la entrega mediante documentos de título, ya que el vendedor puede cumplir con frecuencia sus obligaciones de “entregar” aunque el comprador nunca pueda “recibir” los bienes. La entrega con respecto a los documentos de título se define en el Artículo

1 y requiere la transferencia de la entrega físicade un documento tangible de título y transferencia de control de un documento electrónico de título. De lo contrario, los muchos incidentes divergentes de entrega se manejan incidente por incidente.

**§ 2-104. Definiciones: “Comerciante”; “Entre Comerciantes”;**

**“Agencia de Financiamiento”.**

\* \* \*

**(2) “Agencia financiera” significa un banco, compañía financiera u otra persona que en el curso ordinario de los negocios haga anticipos contra bienes o documentos de título o que, por acuerdo con el vendedor o el comprador, intervenga en el curso ordinario para hacer o cobrar el pago adeudado o reclamado en virtud del contrato de venta, comprando o pagando el giro del vendedor o haciendo anticipos contra él o simplemente tomándolo para su cobro, ya sea que los documentos del título acompañen o noo están asociados conel proyecto. “Agencia de financiamiento” incluye también un banco u otra persona que interviene de manera similar entre personas que están en la posición de vendedor y comprador con respecto a los bienes (Sección 2-707).**

\* \* \*

**§ 2-308. Ausencia de lugar especificado para la entrega.**

Comentario oficial

3. Cuando los “canales bancarios habituales” requieran únicamente la debida notificación por parte del banquero de que los documentos sondisponibleen mano, dejando que el propio comprador se ocupe de la recepción física de las mercancías, no se requiere la entrega en la dirección del comprador según el párrafo (c). Pero ese párrafo simplemente elimina la posibilidad de incumplimiento por parte del vendedor si se han utilizado correctamente los "canales bancarios habituales" para notificar al comprador. Cuando el banco haya comprado un giro acompañado deo asociado condocumentos o ha emprendido su recolección en nombre del vendedor, la Parte 5 del Artículo 4 detalla sus deberes y relaciones con su cliente. Cuando los documentos avanzan bajo una carta de crédito, el Artículo sobre Cartas de Crédito detalla los deberes y relaciones entre el banco, el vendedor y el comprador.La entrega en relación con documentos tangibles o electrónicos del título se define en Artículo 1, Sección 1-201.

**§ 2-310. Tiempo Abierto para Pago o Funcionamiento de Crédito; Autoridad para enviar bajo reserva.**

**A no ser que se acuerde de otra manera**

**(a) el pago vence en el momento y lugar en que el comprador debe recibir las mercancías aunque el lugar de envío sea el lugar de entrega; y**

**(b) si el vendedor está autorizado a enviar las mercancías, puede embarcarlas bajo reserva, y puede presentar los documentos de título, pero el comprador puede inspeccionar los bienes después de su llegada antes de que venza el pago, a menos que dicha inspección sea incompatible con los términos del contrato (Sección 2-513); y**

**(c) si la entrega está autorizada y se hace por medio de documentos de título**

**de otra manera que no sea por la subsección (b), entonces el pago es debido independientemente de dónde se reciban las mercancías (i)en el momento y lugar en que el comprador ha de recibirentrega de lostangibledocumentoso (ii) en el momento en que el comprador reciba la entrega de los documentos electrónicos y en el lugar de trabajo del vendedor o, en su defecto, en la residencia del vendedorindependientemente del lugar donde se reciban las mercancías; y**

**(d) cuando el vendedor esté obligado o autorizado a embarcar las mercancías en crédito el período de crédito corre desde el momento del envío, pero la fecha posterior a la factura o el retraso en su envío retrasarán correspondientemente el inicio del período de crédito.**

Comentario oficial

\* \* \*

2. El párrafo (b) si bien prevé la inspección por parte del comprador antes de pagar, protege al vendedor. No está obligado a renunciar a la posesión de los bienes hasta que haya recibido el pago, cuando las partes no hayan contemplado ningún crédito. El vendedor puede cobrar a través de un banco mediante un giro a la vista contra una orden de conocimiento de embarque “retener hasta la llegada; inspección permitida.” Las obligaciones del banco bajo tal disposición se establecen en la Parte 5 del Artículo 4. Bajo la subsección (c), enEn ausencia de un plazo de crédito, el vendedor puede realizar el envío bajo reserva y, si lo hace, el pago vence en el lugar y el momento en que el comprador debe recibirlo. entrega delostangibledocumentosde titulo.En el caso de un documento de título electrónico, el pago vence cuando el comprador recibe la entrega del documento electrónico y en el lugar de trabajo del vendedor, o si no lo hay, en la residencia del vendedor. La entrega en cuanto a documentos de título se establece en el Artículo 1, Sección 1-201.

3. Salvo pacto en contrario, el lugar de recepciónentregade los documentos y el pago es la ciudad del comprador, pero el momento del pago es solo después de la llegada de los bienes, ya que según el párrafo (b) y las Secciones 2-512 y 2-513, el comprador no está obligado a pagar antes de la inspección.La oferta de un documento de título requiere que el vendedor esté listo, dispuesto y capaz de transferir la posesión de un documento tangible de título o el control de un documento electrónico de título al comprador.

\* \* \*

**§ 2-320. Términos CIF y C. & F.**

Comentario oficial

\* \* \*

5. El vendedor tiene la opción de pagar o disponer el pago del flete. No tiene la opción de enviar "flete por cobrar" a menos que el acuerdo así lo disponga. Se conserva la regla del common law según la cual el comprador no tiene que pagar el flete si la mercancía no llega.

A menos que el envío haya sido enviado "por cobrar", el comprador tiene derecho a recibir prueba documental de que no está obligado a pagar el flete; por lo tanto, se requiere que el vendedor obtenga un recibo “que demuestre que el flete ha sido pagado o provisto”. La anotación habitual en el espacio apropiado del conocimiento de embarque de que el flete ha sido pagado por adelantado es un recibo suficiente, según el derecho consuetudinario. La frase "previsto para" tiene por objeto cubrir la situación frecuente en la que el porteador otorga crédito a un cargador por el flete en envíos sucesivos y recibe pagos periódicos de los cargos de flete acumulados de él.

\* \* \*

11. El comprador necesita todos los documentos requeridos bajo un contrato CIF, en debida forma y,si es un documento tangible de título,con los endosos necesarios, para que antes del arribo de las mercaderías pueda tramitarlas negociando los documentos u obtener pronta posesión de las mercaderías después de su llegada. Si las mercancías se pierden o dañan durante el tránsito, los documentos son necesarios para permitirle hacer valer rápidamente su recurso contra el transportista o el asegurador. Por lo tanto, el vendedor está obligado a hacer lo que sea comercialmente razonable en las circunstancias y debe hacer todos los esfuerzos razonables para enviar los documentos tan pronto como sea posible después del envío. El requisito de que los documentos se envíen con “prontitud comercial” expresa una necesidad de acción más urgente que la sugerida por la frase “plazo razonable”.

\* \* \*

**§ 2-323. Formulario de Conocimiento de Embarque Requerido en Envíos al Extranjero;**

**"Exterior".**

**(1) Cuando el contrato contempla un envío al extranjero y contiene una término CIF o C. & F. o FOB, el vendedor, a menos que se acuerde lo contrario, debe obtener un conocimiento de embarque negociable que indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o, en el caso de un término CIF o C. & F., recibidas para enviar.**

**(2) Cuando en un caso dentro de la subsección (1) untangibleconocimiento de embarque tiene**

**sido emitido en un juego de partes, a menos que se acuerde lo contrario si los documentos no se envían desde el extranjero, el comprador puede exigir la oferta del juego completo; de lo contrario, solo se debe presentar una parte del conocimiento de embarque. Incluso si el acuerdo requiere expresamente un conjunto completo**

**(a) la oferta debida de una sola parte es aceptable dentro de las disposiciones de este Artículo sobre la subsanación de la entrega indebida (inciso (1) de la Sección 2-508); y**

**(b) aunque se exija el juego completo, si los documentos se envían**

**del extranjero, el que ofrece un juego incompleto puede, no obstante, exigir el pago mediante la prestación de una indemnización que el comprador de buena fe estime adecuada.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2. La subsección (2) trata el problema de los conocimientos de embarque que cubren envíos de aguas profundas, emitidos no como un solo conocimiento de embarque sino en un conjunto de partes, cada parte se refiere a las otras partes y el conjunto completo constituye en la práctica comercial y por ley un único conocimiento de embarque. La práctica comercial en el comercio internacional es aceptar y pagar contra la presentación de la primera parte de un juego si la parte se envía desde el extranjero, aunque el contrato del comprador requiera la presentación de un juego completo de conocimientos de embarque siempre que se indemnice adecuadamente por los faltantes. las piezas están próximas.De acuerdo con la enmienda a la Sección 7-304, los conocimientos de embarque en un juego se limitan a las letras tangibles.

\* \* \*

**§ 2-401. Traspaso de título; Reserva de Seguridad; Limitado Aplicación de esta Sección.**

**Cada disposición de este Artículo con respecto a los derechos, obligaciones y recursos del vendedor, el comprador, los compradores u otros terceros se aplica independientemente del título de propiedad de los bienes, excepto cuando la disposición se refiera a dicho título. En la medida en que las situaciones no estén cubiertas por las demás disposiciones de este artículo y las cuestiones relativas al título se vuelvan materiales, se aplicarán las siguientes reglas:**

**(1) La propiedad de los bienes no puede pasar bajo un contrato de venta antes de su identificacionidentificación al contrato (Sección 2-501), y a menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el comprador adquiere por su identificacionidentificación una propiedad especial limitada por esta Ley. Cualquier retención o reserva por parte del vendedor del título (propiedad) de los bienes enviados o entregados al comprador se limita en efecto a una reserva de un derecho de garantía. Sujeto a estas disposiciones y a las disposiciones del Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9), el título de propiedad de los bienes pasa del vendedor al comprador en cualquier forma y bajo cualquier condición acordada explícitamente por las partes.**

**(2) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el título pasa al comprador en el tiempo y lugar en que el vendedor completa su ejecución con referencia a la entrega física de los bienes, a pesar de cualquier reserva de una garantía real y aunque un documento de título deba entregarse en un momento o lugar diferente; y en particular y a pesar de cualquier reserva de un interés de garantía por el conocimiento de embarque**

**(a) si el contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar las mercancías a el comprador pero no le exige que los entregue en destino, el título pasa al comprador en el momento y lugar del embarque; pero**

**(b) si el contrato exige la entrega en destino, el título se transmite a tenor de allí.**

**(3) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, donde se realizará la entrega**

**sin mover la mercancía,**

**(a) si el vendedor va a entregar untangibledocumento de título, el título pasa en**

**el momento y el lugar en que entrega tales documentosy si el vendedor va a entregar un documento electrónico de título, el título pasa cuando el vendedor entrega el documento; o**

**(b) si los bienes están en el momento de la contratación ya identificados y no documentosde titulohan de ser entregados, el título pasa en el momento y lugar de la contratación.**

**(4) Un rechazo u otra negativa por parte del comprador de recibir o retener el bienes, justificados o no, o una revocación justificada de la aceptación confiere al vendedor la propiedad de los bienes. Tal reinversión ocurre por ministerio de la ley y no es una "venta".**

Comentario oficial

\* \* \*

4. Las situaciones de hecho en las subsecciones (2) y (3) sobre las cuales la transmisión del título gira realmente basan la prueba en el momento en que el vendedor se ha comprometido finalmente con respecto a bienes específicos. Así en un contrato de “embarque” se compromete por el acto de hacer el embarque. Si no se contempla el envío, el inciso (3) gira sobre el compromiso final del vendedor, es decir, la entrega de los documentos o la celebración del contrato.En cuanto a la entrega de un documento electrónico de título, véase la definición de entrega en el Artículo 1, Sección 1-201. Este artículo no establece una regla en cuanto al lugar de paso del título para los bienes cubiertos por un documento electrónico de título.

**§ 2-403. Poder para Transferir; Compra de bienes de buena fe;**

**“Encomendando”.**

Comentario oficial

\* \* \*

2. Las muchas situaciones particulares en las que un comprador en el curso ordinario de los negocios de un comerciante ha sido protegido contra la reserva de propiedad u otro interés oculto se reúnen en las subsecciones (2) a (4) en un solo principio que protege a las personas que compran en el curso normal de los negocios. curso fuera de inventario. Los consignadores no tienen motivos para quejarse, ni tampoco los prestamistas que tienen un interés de garantía en el inventario, ya que el propósito mismo de los bienes en el inventario es convertirse en efectivo mediante la venta. El principio se amplía en el inciso (3) a aptos con la abolición de la antigua ley de “venta al contado” por el inciso (1)(c). También está libre de cualquier tecnicismo según la ley extendida de hurto; dicha extensión del concepto de robo para incluir engaño, tipos particulares de fraude y similares tiene el propósito de ayudar a condenar al infractor; no tiene una aplicación adecuada a la política de larga data de protección civil de los compradores contra las personas culpables de tal truco o fraude. Finalmente, la póliza se extiende, en aras de la sencillez y el sentido, a cualquier encomienda por un fiador; esto está en consonancia con las disposiciones explícitas de la Sección 7-205 sobre los poderes de un almacenista que también está en el negocio de comprar y vender bienes fungibles del tipo que almacenahistorias. En cuanto a la encomienda por parte de un acreedor garantizado, la subsección (2) está limitada por las disposiciones más específicas de la Sección 9-320, que niegan protección a una persona que compra productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas.

\* \* \*

**§ 2-503. Forma de la oferta de entrega del vendedor.**

\* \* \*

**(4) Cuando los bienes están en posesión de un depositario y deben ser entregados**

**sin ser movido**

**(a) la oferta requiere que el vendedor entregue un documento negociable**

**del título que cubre dichos bienes o procurar el reconocimiento por parte del depositario del derecho del comprador a la posesión de los bienes; pero**

**(b) la oferta al comprador de un documento de título no negociable o de un dirección escrita adirección de discosel depositario para entregar es oferta suficiente a menos que el comprador se oponga razonablemente, ysalvo disposición en contrario en el artículo 9recibo por parte del depositario de la notificación de los derechos del comprador -x esos derechos contra el depositario y todos los terceros; pero el riesgo de pérdida de los bienes y de cualquier incumplimiento por parte del depositario de honrar el documento de título no negociable o de obedecer la orden permanece en el vendedor hasta que el comprador haya tenido un tiempo razonable para presentar el documento o la orden, y una negativa por el depositario para honrar el documento o para obedecer la dirección derrota la licitación.**

**(5) Cuando el contrato requiere que el vendedor entregue documentos**

**(a) debe presentar todos esos documentos en forma correcta, excepto como dispuesto en este Artículo con respecto a los conocimientos de embarque en un juego (inciso**

**(2) de la Sección 2-323); y**

**(b) la licitación a través de los canales bancarios habituales es suficiente y dis-honor de un borrador que acompañao asociado conlos documentos constituye la no aceptación o el rechazo.**

Comentario oficial

1. En esta sección se recogen las principales reglas generales que rigen la forma de la justa o debida forma de entrega. El término “oferta” se usa en este Artículo en dos sentidos diferentes. En un sentido se refiere a la "oferta debida" que contempla una oferta junto con la capacidad presente de cumplir con todas las condiciones que descansan sobre la parte que ofrece la oferta y debe ser seguida por el cumplimiento real si la otra parte se muestra lista para proceder. A menos que el contexto indique inequívocamente lo contrario, este es el significado de "oferta" en este Artículo y la adición ocasional de la palabra "debido" es solo para mayor claridad y énfasis. En otras ocasiones se usa para referirse a una oferta de bienes o documentos bajo un contrato como si estuvieran en cumplimiento de sus condiciones aunque haya un defecto cuando se compara con la obligación del contrato. Sin embargo, utilizado en cualquier sentido, “oferta” connota tal desempeño por parte de la parte licitante que pone a la otra parte en incumplimiento si no procede de alguna manera.Estos conceptos de licitación se aplicarían a la licitación de documentos tangibles o electrónicos del título.

\* \* \*

7. Según la subsección (5), los documentos nunca son "requeridos", excepto cuando existe un término contractual expreso o está claramente implícito en las circunstancias particulares del caso o en un uso comercial. Los documentos pueden, por supuesto, ser "autorizados" aunque no requeridos, pero tales casos no están dentro del alcance de esta subsección. Cuando se requieren documentos, hay tres requisitos principales de esta subsección: (1) “Todos”: cada documento requerido es esencial para una licitación adecuada; (2) “Tales”: los documentos deben ser los efectivamente exigidos por el contrato en cuanto a su fuente y fondo; (3) “Forma correcta”: Todos los documentos deben estar en forma correcta.Estos requisitos se aplican tanto a los documentos tangibles como a los electrónicos del título. Cuando la oferta se hace a través de los canales bancarios habituales, un giro puede acompañar o estar asociado con un documento de título. El lenguaje se ha ampliado para permitir que los borradores se asocien con un documento electrónico de título. Compare la definición de agencia de financiamiento de la Sección 2-104(2).

Cuando no se puede obtener un documento prescrito, surge una cuestión de hecho en virtud de la disposición de este Artículo sobre el cumplimiento sustituido en cuanto a si la forma de entrega acordada es en realidad comercialmente impracticable y si el sustituto es comercialmente razonable.

**§ 2-505. Envío del Vendedor Bajo Reserva.**

**(1) Cuando el vendedor haya identificado los bienes objeto del contrato por o antes**

**envío:**

**(a) su adquisición de un conocimiento de embarque negociable a su propia orden o**

**de lo contrario se reserva en él una garantía real sobre los bienes. Su adquisición de la letra a la orden de una agencia de financiación o del comprador indica además sólo la expectativa del vendedor de transferir ese interés a la persona nombrada.**

**(b) un conocimiento de embarque no negociable para sí mismo o para las reservas de su representante**

**posesión de los bienes como garantía, pero excepto en un caso de entrega condicional (inciso**

**(2) de la Sección 2-507), un conocimiento de embarque no negociable que nombra al comprador como consignatario no reserva ningún derecho de garantía aunque el vendedor retenga la posesióno controlardel conocimiento de embarque.**

**(2) Cuando el envío por el vendedor con reserva de una garantía mobiliaria es en violación del contrato de compraventa constituye un contrato impropio de transporte previsto en el apartado anterior, pero no menoscaba los derechos otorgados al comprador por el envío y la identificación de las mercancías al contrato ni las facultades del vendedor como tenedor de un documento negociablede titulo.**

Comentario oficial

\* \* \*

5. Según la subsección (2), una reserva indebida por parte del vendedor que constituiría un

incumplimiento de ninguna manera menoscaba los derechos del comprador como resultado de la identificación de los bienes. El título de garantía reservado por el vendedor en virtud de la subsección

(1) no protege su tenenciaretener la posesión o el controldel documento o de las mercancías con el fin de exigir más de lo que se le debe en virtud del contrato.

**§ 2-506. Derechos de la Agencia de Financiamiento.**

\* \* \*

**(2) El derecho al reembolso de una agencia de financiamiento que tiene en buen la fe cumplió o compró la letra de cambio bajo compromiso o autorización del comprador no se ve afectada por el descubrimiento posterior de defectos con referencia a cualquier documento relevante que aparentemente era regular en su cara.**

Comentario oficial

\* \* \*

5. La eliminación del lenguaje "a primera vista" de la subsección (2) está diseñada para acomodar documentos electrónicos de título sin cambiar el requisito de regularidad del documento.

**§ 2-509. Riesgo de pérdida en ausencia de incumplimiento.**

\* \* \*

**(2) Cuando las mercancías estén en poder de un depositario para ser entregadas sin ser trasladado, el riesgo de pérdida pasa al comprador**

**(a) en su recibo deposesión o control deun documento negociable de**

**título que ampara las mercancías; o**

**(b) en el reconocimiento por parte del depositario del derecho del comprador a la posesión**

**de los buenos; o**

**(c) después de su recepción deposesión o control deun documento no negociable título u otra instrucción escrita para entregaren un registro, según lo dispuesto en la subsección (4)(b) de la Sección 2-503.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

4. Cuando el acuerdo disponga la entrega de las mercancías entre el comprador y el vendedor sin retirarlas de la posesión física de un depositario, se aplicarán las disposiciones sobre la forma de oferta de la entrega en el punto de transferencia del riesgo. La entrega debida de un documento de título negociable que cubra los bienes o el reconocimiento por parte del depositario que tiene para el comprador completa la “entrega” y pasa el riesgo.Ver definición de entrega en el Artículo 1, Sección 1-201 y la definición de control en el Artículo 7, Sección 7-106.

\* \* \*

**§ 2-513. Derecho del Comprador a la Inspección de las Mercancías.**

Comentario oficial

\* \* \*

5. En el caso de pago contra documentos, la subsección (3) exige el pago antes de la inspección, ya que los documentos de envío contra los cuales se debe realizar el pago comúnmente llegarán y se entregarán mientras las mercancías aún están en tránsito. Este Artículo no reconoce excepción en ningún caso particular en que las mercancías lleguen antes que los documentosson licitados. Sin embargo, cuando por el acuerdo el pago debe esperar la llegada de los bienes, la inspección antes del pago se vuelve adecuada ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección".

Donde por el acuerdo los documentos deben ser retenidospara ser licitado despuéshasta la llegadade los buenos,el comprador tiene derecho a inspeccionar antes del pago ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección". No es necesaria la prueba del uso para establecer este derecho, pero si se impugna la inspección antes del pago, se debe establecer lo contrario por el uso o por una cláusula contractual explícita a tal efecto.

Por la misma razón que las mercancías están disponibles para su inspección, un término que exija el pago contra los documentos de almacenamiento o una orden de entrega normalmente no impide el derecho del comprador a inspección antes del pago bajo la subsección (3)(b). Este resultado se ve reforzado por el derecho del comprador en virtud de la subsección (1) de inspeccionar las mercancías que han sido apropiadas con notificación a él.

\* \* \*

**§ 2-605. Renuncia a las Objeciones del Comprador por Falta de Particularización.**

\* \* \*

**(2) Pago contra documentos realizados sin reserva de derechos**

**impide la recuperación del pago por defectos aparentes a primera vistaen los documentos.**

Comentario oficial

\* \* \*

4. La subsección (2) aplica al caso particular de los documentos el mismo principio que la sección sobre los efectos de la aceptación aplica al caso de las mercancías. El asunto se trata en esta sección en términos de “renuncia” a las objeciones más que de derecho a revocar la aceptación, en parte para evitar cualquier confusión con los problemas de aceptación de las mercancías y en parte porque los defectos en los documentos no se toman como motivo de rechazo. generalmente son menores. Los únicos defectos de que trata la presente subsección son los defectos de los documentos que sean aparentes. en su rostroEsta regla se aplica a los documentos tangibles y electrónicos del título. Cuando se requiera el pago contra los documentos, estos deben ser inspeccionados antes del pago, y el pago entonces constituye la aceptación de los documentos. Según la sección que trata de este problema, dicha aceptación de los documentos no constituye una aceptación de los bienes ni menoscaba las opciones o remedios del comprador por su entrega indebida. Cuando los documentos se entreguen sin que se requiera tal acción contemporánea como el pago por parte del comprador, se aplicará la razón de la siguiente sección sobre lo que constituye la aceptación de las mercancías. Su aceptación por no objeción se pospone, por tanto, hasta transcurrido un plazo prudencial para su inspección. En cualquier situación, sin embargo, el comprador "renuncia" sólo a lo que eslos defectos aparente en la cara deenlos documentos.

**§ 2-705. Detención del vendedor de la entrega en tránsito o de otra manera.**

\* \* \*

**(2) Frente a dicho comprador, el vendedor puede detener la entrega hasta**

**(a) recepción de los bienes por parte del comprador; o**

**(b) el reconocimiento al comprador por parte de cualquier depositario de las mercancías excepto un transportista que el depositario tiene las mercancías para el comprador; o**

**(c) tal reconocimiento al comprador por parte de un transportista mediante reembarque o como**

**aalmacenista; o**

**(d) negociación con el comprador de cualquier documento negociable de cobertura de título-**

**ing los bienes.**

**(3) (a) Para detener la entrega, el vendedor debe notificarlo de tal manera que permita al depositario, con diligencia razonable, impedir la entrega de las mercancías.**

**(b) Después de tal notificación, el depositario debe retener y entregar los bienes según las instrucciones del vendedor, pero el vendedor es responsable ante el depositario de los cargos o daños resultantes.**

**(c) Si se ha emitido un documento de título negociable para bienes, el**

**el depositario no está obligado a obedecer una notificación de parar hasta que se rinda de posesión o controldel documento**

**(d) Un transportista que ha emitido un conocimiento de embarque no negociable no está**

**obligado a obedecer una notificación de cese recibida de una persona distinta del expedidor.**

Comentario oficial

\* \* \*

3. Una desviación de un envío no es un "reenvío" según la subsección (2)(c) cuando es simplemente un incidente del contrato de transporte original. Tampoco lo es la adquisición de “conocimientos de embarque de cambio” que cambian únicamente el nombre del consignatario por el del agente local del comprador pero no alteran el destino de un reenvío.

El reconocimiento por parte del transportista como “almacenista” en el sentido de este Artículo

requiere un contrato de un carácter verdaderamente diferente del envío original, un contrato no en extensión del tránsito sino como almacenista.

4. La subsección (3)(c) hace que la obediencia del depositario de una notificación de cese esté condicionada a la entregade posesión o controlde cualquier documento negociable pendiente.

\* \* \*

Enmiendas al Código Comercial Uniforme Artículo 2A

Nota legislativa: estas enmiendas deben utilizarse si la jurisdicción aún no ha adoptado el artículo 2A modificado tal como se aprobó en 2003.

**§ 2A-103. Definiciones e Índice .**

**(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(a) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en buena**

**fe y sin saber que la venta a él [o ella] es en violación de los derechos de propiedad o garantía real o derecho de arrendamiento de un tercero sobre los bienes, compra en el curso ordinario de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo pero no incluye un prestamista. La “compra” puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o a crédito garantizado o no garantizado e incluye recibiradquisidorbienes o documentos de título en virtud de un contrato de venta preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía para o en pago total o parcial de una deuda de dinero.**

\* \* \*

**(o) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en**

**de buena fe y sin conocimiento de que el arrendamiento a él [o ella] es una violación de los derechos de propiedad o garantía real o derecho de arrendamiento de un tercero sobre los bienes, arrendamientos en curso ordinario de una persona en el negocio de venta o arrendamiento de bienes de ese tipo, pero no incluye un prestamista. El “arrendamiento” puede ser en efectivo o por intercambio de otra propiedad o con crédito garantizado o no garantizado e incluye recibiradquisidorbienes o documentos de título en virtud de un contrato de arrendamiento preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía para o en pago total o parcial de una deuda de dinero.**

\* \* \*

**§ 2A-514. Renuncia a las Objeciones del Arrendatario.**

\* \* \*

**(2) La falta de reserva de derechos por parte del arrendatario al pagar el alquiler u otros la contraprestación contra los documentos impide la recuperación del pago por defectos aparentes a primera vistaenlos documentos.**

**§ 2A-526. Detención del arrendador de la entrega en tránsito o de otro modo.**

\* \* \*

**(2) En la búsqueda de sus remedios bajo la subsección (1), el arrendador puede dejar de**

**entrega hasta**

**(a) recepción de los bienes por parte del arrendatario;**

**(b) reconocimiento al arrendatario por cualquier depositario de los bienes, excepto un transportista, que el depositario retiene las mercancías para el arrendatario; o**

**(c) dicho reconocimiento al arrendatario por parte de un transportista mediante reembarque o como aalmacenista**

\* \* \*

Enmiendas al Código Uniforme de Comercio Artículo 4

**§ 4-104. Definiciones e Índice .**

\* \* \*

**(C)“Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106 y tél siguiendo de-nitions en otros artículos se aplican a este artículo:**

**“Aceptación” Sección 3-409**

**“Alteración” Sección 3-407**

**“Cheque de caja” Sección 3-104**

**“Certificado de depósito” Sección 3-104**

**“Cheque certificado” Sección 3-409**

**“Cheque” Sección 3-104**

**“Buena fe” Artículo 3-103**

**“Titular en su momento” Artículo 3-302**

**“Instrumento” Artículo 3-104**

**“Aviso de incumplimiento” Sección 3-503**

**“Orden” Sección 3-103**

**“Cuidado ordinario” Sección 3-103**

**“Persona con derecho a hacer cumplir” Sección 3-301**

**“Presentación” Sección 3-501**

**“Promesa” Sección 3-103**

**“Prueba” Sección 3-103**

**“Cheque de caja” Sección 3-104**

**“Firma no autorizada” Sección 3-403**

Comentario oficial

\* \* \*

5. Párrafo (a)(6): “Giro documentario” se aplica aunque los documentos no acompañen al giro sino que el librado u otro pagador deban recibirlos antes de la aceptación o el pago del giro.Los documentos pueden estar en formato electrónico o tangible. Ver Artículo 5, Sección 5-102, Comentario 2 y Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “documento de título”).

\* \* \*

**§ 4-210. Interés de seguridad del banco cobrador en artículos,**

**Documentos adjuntos y ganancias.**

**(a) Un banco cobrador tiene una garantía mobiliaria sobre una partida y cualquier ac-documentos de empresa o el producto de cualquiera de:**

**(1) en el caso de un artículo depositado en una cuenta, en la medida en que el crédito dado por el artículo ha sido retirado o aplicado;**

**(2) en el caso de un artículo para el cual ha dado crédito disponible para retiro-retiro de derecho, en la medida del crédito otorgado, ya sea que el crédito se utilice o no o haya un derecho de contracargo; o**

**(3) si hace un anticipo sobre o contra el artículo.**

**(b) Si se otorga crédito por varios artículos recibidos al mismo tiempo o de conformidad con un se retira el acuerdo único o se aplica en parte, el derecho de garantía permanece sobre todos los artículos, cualquier documento que los acompañe o el producto de cualquiera de ellos. A los efectos de esta sección, los créditos otorgados en primer lugar se retiran en primer lugar.**

**(c) La recepción por parte de un banco cobrador de una liquidación final por un artículo es una**

**realización de su derecho de garantía sobre el artículo, los documentos que lo acompañan y el producto. Mientras el banco no reciba una liquidación final por el artículo o renuncie a la posesión del artículo oposesión o control de la acompañando a los documentos para propósitos distintos al cobro, la garantía mobiliaria continúa en esa medida y está sujeta al Artículo 9, pero:**

**(1) no es necesario ningún acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable (Sección 9-203(b)(3)(A));**

**(2) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y**

**(3) la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre la garantía perfeccionada en conflicto interéses en el artículo, los documentos que lo acompañan o el producto.**

**§ 4-501. Tramitación de Giros Documentarios; Obligación de enviar para Presentación y Notificación al Cliente de Falta de Honor.**

\* \* \*

Comentario oficial

Esta sección establece el deber de un banco que maneja un giro documentario para un cliente. “Borrador documental” se define en la Sección 4-104. El derecho establecido existe incluso si el banco ha comprado el giro. Esto se debe a que, para el cliente, el giro normalmente representa una transacción comercial subyacente, y si no se desarrolla según lo planeado, el cliente debe saberlo de inmediato.Se puede presentar un documento electrónico de título a través de permitir el acceso al documento o la entrega del documento. Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “entrega”).

**§ 4-503. Responsabilidad del banco presentador de documentos y Bienes; Informe de Causales de Deshonra; Árbitro en Caso de Necesidad.**

\* \* \*

Comentario oficial

1. Esta sección establece las reglas que rigen, en ausencia de instrucciones, el deber del banco presentador en caso de honra o deshonra de un giro documentario. La sección debe leerse en relación con la Sección 2-514 sobre cuándo los documentos se pueden entregar en el momento de la aceptación, en el momento del pago.En caso de rechazo del giro, el banco, sujeto a la Sección 4-504, debe devolver la posesión o el control de los documentos a su principal.

2. Si el giro se gira bajo una carta de crédito, prevalece el Artículo 5. Consulte las Secciones 5-109 a 5-114.

**Enmiendas al Código Uniforme de Comercio Artículo 5**

**§ 5-102. Definiciones.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2. La definición de “documento” contempla y facilita el creciente reconocimiento de los medios electrónicos y otros medios no impresos como “documentos”, sin embargo, por el momento, los datos en esos medios constituyen documentos solo en ciertas circunstancias. Por ejemplo, un facsímil recibido por un emisor sería un documento solo si la carta de crédito lo permitiera explícitamente, si la práctica estándar lo autorizara y la carta no lo prohibiera, o si el acuerdo entre el emisor y el beneficiario lo permitiera. El hecho de que los datos transmitidos en un medio que no sea papel (no escrito) puedan ser registrados en papel por la impresora de la computadora del destinatario, máquina de fax o similar, según la práctica actual, no convierte a los datos así transmitidos en un "documento". Un fax o SWIFT mensaje recibido directamente por el emisor está en un medio electrónico cuando cruza el límite del lugar de negocios del emisor. Quien desee realizar una presentación por facsímil (medio electrónico) deberá procurar el acuerdo explícito del emisor (suponiendo que la práctica habitual no lo autorice). El artículo 5 contempla que los documentos electrónicos pueden presentarse bajo una carta de crédito y las disposiciones de este artículo deben leerse para aplicarse a los documentos electrónicos así como a los documentos tangibles. Se entrega un documento electrónico de título a través de la transferencia voluntaria de control. Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “entrega”). Ver Artículo 7, Sección 7-106 sobre el control de un documento electrónico.Cuando las transmisiones electrónicas no estén autorizadas ni por la carta de crédito ni por la práctica, el beneficiario podrá transmitir los datos electrónicamente a su agente, quien podrá ponerlos por escrito y hacer una presentación conforme.Cf. Artículo 7, Sección 7-105 sobre la reemisión de un documento electrónico en un medio tangible.

\* \* \*

**§ 5-108. Derechos y Obligaciones del Emisor.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2. La Sección 5-108(a) equilibra la necesidad del emisor de tiempo para examinar los documentos con la posibilidad de que el examinador (a instancias del solicitante o por temor a que no se le reembolse) se tome un tiempo excesivo para buscar por defectos Lo que es un “plazo razonable” no se extiende para dar cabida a que un emisor obtenga una exención del solicitante. Véase el artículo 14c de las UCP.

Según la UCC y la UCP, el emisor tiene un tiempo razonable para cumplir o dar aviso. El límite exterior de ese tiempo se mide en días hábiles bajo la UCC y en días bancarios bajo la UCP, diferencia que rara vez será significativa. Ni los días hábiles ni los bancarios se definen en el Artículo 5, pero un tribunal puede encontrar analogías útiles en la Regulación CC, 12 CFR 229.2, en la ley estatal fuera del Código Comercial Uniforme y en el Artículo 4.

Los examinadores deben tener en cuenta que el período de siete días no es un puerto seguro. El plazo dentro del cual el emisor debe dar aviso es el menor de un plazo razonable o siete días hábiles. Cuando hay pocos documentos (como, por ejemplo, con la carta de crédito standby de ejecución de la mina), el tiempo razonable sería menos de siete días. Si se consume más de un tiempo razonable en el examen, no es posible una notificación oportuna. Lo que es un “plazo razonable” debe determinarse examinando el comportamiento de quienes se dedican al examen de documentos, en su mayoría bancos. En ausencia del acuerdo previo del emisor, no se podría esperar que un banco emisor examinara los documentos mientras el beneficiario esperaba en el vestíbulo si la práctica normal era entregar los documentos a una persona que tuvo la oportunidad de examinarlos junto con muchos otros en un proceso ordenado.

Esta sección no impide que el emisor se comunique con el solicitante durante su examen; sin embargo, la decisión de honrar recae en el emisor, y no tiene obligación de buscar una renuncia del solicitante o de notificar al solicitante de la recepción de los documentos. Si el emisor deshonra una presentación conforme, el beneficiario tendrá derecho a los recursos previstos en la Sección 5-111, independientemente de las opiniones del solicitante.

Aunque la persona a quien se hace la presentación no pueda realizar un examen razonable de los documentos dentro del tiempo posterior a la presentación y antes de la fecha de vencimiento, la presentación establece los derechos de las partes. El derecho al honor del beneficiario o el derecho al deshonra del emisor surge con la presentación en el lugar previsto en la carta de crédito, aunque la persona a quien se le ha hecho la presentación puede tardar varios días en determinar si el honor o la deshonra es el curso apropiado. . El plazo del emisor para honrar o dar aviso de incumplimiento puede extenderse o acortarse por un término en la carta de crédito. El tiempo para el cumplimiento del emisor puede modificarse o renunciarse de otro modo de conformidad con la Sección 5-106.

El tiempo de inspección del emisor corre desde el momento de su “recepción de documentos”. Los documentos se consideran recibidos solo cuando se reciben en el lugar especificado para su presentación por el emisor u otra parte a quien se hace la presentación.““Recepción de documentos” cuando se presentan documentos de título debe leerse a la luz de la definición de “entrega” en el Artículo 1, Sección 1-201 y la definición de “presentación” en la Sección 5-102(a)( 12).

La falta de acción del emisor dentro del tiempo permitido por la subsección (b) constituye deshonra. Debido a la exclusión en la subsección (c) y la responsabilidad en que puede incurrir el emisor bajo la Sección 5-111 por deshonra ilícita, el efecto de tal deshonra silenciosa puede ser en última instancia el mismo que si el emisor hubiera honrado, es decir, puede deber daños y perjuicios por el monto dispuesto pero no pagado en virtud de la carta de crédito.

\* \* \*

13. La última cláusula de la Sección 5-108(i)(5) trata de un caso especial en el que el fraude no lo comete el beneficiario, sino que lo comete un extraño a la transacción que falsifica la firma del beneficiario. . Si el emisor paga contra documentos en los que se falsifica la firma requerida del beneficiario, sigue siendo responsable ante el verdadero beneficiario.Este principio es aplicable tanto a los documentos electrónicos como a los tangibles.

\* \* \*

**§ 5-113. Transferencia por Ministerio de la Ley.**

\* \* \*

Comentario oficial

Esta sección confirma el resultado en Pastor v. Nat. Republic Bank of Chicago, 76 Ill.2d 139, 390 NE2d 894 (Ill. 1979) y Federal Deposit Insurance Co. v. Bank of Boulder, 911 F.2d 1466 (10th Cir. 1990).Se pueden firmar tanto documentos electrónicos como tangibles.

Los requisitos de un emisor para el reconocimiento del estado de un sucesor pueden incluir la presentación de un certificado de fusión, una orden judicial que designe un síndico o síndico de quiebra, un certificado de nombramiento como síndico de quiebra, o similar. El emisor tiene derecho a basarse en aquellos documentos que a primera vista demuestren que la presentación es hecha por un sucesor de un beneficiario. No está obligado a realizar una investigación independiente para determinar el hecho de la sucesión.

Reformas al Código Uniforme de Comercio Artículo 8

**§ 8-103. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y Los interéses son Valores o Activos Financieros.**

\* \* \*

**(g) Un documento de título no es un activo financiero a menos que la Sección 8-102(a)(9)**

**(iii) se aplica.**

Comentario oficial

\* \* \*

8. La subsección (g) permite que un documento de título sea un activo financiero y, por lo tanto, sujeto a la las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 solo en la medida en que el intermediario y la persona con derecho en virtud del documento acuerden hacerlo. Esto es para evitar la aplicación inadvertida de las reglas de la Parte 5 a los intermediarios que pueden tener documentos de propiedad electrónicos o tangibles.

Reformas al Código Uniforme de Comercio Artículo 9

**§ 9-102. Definiciones e Índice .**

**(a) [Deniciones del Artículo 9.] En este artículo:**

\* \* \*

**(30) “Documento” significa un documento de título o un recibo del tipo descrito en la Sección 7-201(2)7-201(b).**

\* \* \*

**(b) [Definiciones en otros artículos.]“Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106 y TLas siguientes definiciones en otros artículos se aplican a este artículo:**

**"Solicitante". Sección 5-102.**

**“Beneficiario”. Sección 5-102.**

**"Corredor". Sección 8-102.**

**“Seguridad certificada”. Sección 8-102.**

**"Controlar". Sección 3-104.**

**“Sociedad de compensación”. Sección 8-102.**

**“Contrato de venta”. Sección 2-106.**

**"Cliente". Sección 4-104.**

**“Titular del derecho”. Sección 8-102.**

**"Activo financiero". Sección 8-102.**

**“Titular en su debido momento”. Sección 3-302.**

**“Emisor” (con respecto a una carta de crédito o derecho de carta de crédito). Sección 5-102.**

**“Emisor” (con respecto a un valor). Sección 8-201.**

**“Emisor” (con respecto a los documentos de título). Sección 7-102.**

**"Alquiler". Sección 2A-103.**

**"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103.**

**"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103.**

**“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103.**

**"Arrendatario". Sección 2A-103.**

**“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103.**

**"Arrendador". Sección 2A-103.**

**“Interés residual del arrendador”. Sección 2A-103.**

**"Carta de crédito". Sección 5-102.**

**"Comerciante". Sección 2-104.**

**"Instrumento negociable". Sección 3-104.**

**“Persona nominada”. Sección 5-102.**

**"Nota". Sección 3-104.**

**“Producto de una carta de crédito”. Sección 5-114.**

**"Probar". Sección 3-103.**

**"Rebaja". Sección 2-106.**

**“Cuenta de valores”. Sección 8-501.**

**“Intermediario de valores”. Sección 8-102.**

**"Seguridad". Sección 8-102.**

**“Certificado de seguridad”. Sección 8-102.**

**“Derecho de seguridad”. Sección 8-102.**

**“Seguridad no certificada”. Sección 8-102.**

Comentario oficial

\* \* \*

dieciséis.“Documento."La definición de “documento” no cambia en sustancia de las definiciones correspondientes en la antigua Sección 9-105.incorpora documentos tangibles y electrónicos del título.Consulte la Sección 1-201(15)[1-201(b)16]y comentario 15 [dieciséis].

Nota legislativa: El artículo 1 anterior definía el documento de título en la sección 1-201(15) y el comentario adjunto 15. El artículo 1 revisado dene el documento de título en la sección 1-201(b)

(16) y el comentario adjunto 16. Las referencias cruzadas deben adaptarse según la versión del artículo 1 vigente en la jurisdicción..

**§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; obligaciones de respaldo; Requisitos formales.**

\* \* \*

**(B)[Exigibilidad.]Salvo que se disponga lo contrario en las subsecciones (c)**

**a través de (i), una garantía mobiliaria es exigible contra el deudor y terceros con respecto a la propiedad gravada solo si:**

**(1) se ha dado el valor;**

**(2) el deudor tiene derechos sobre la garantía o el poder de transferir**

**derechos sobre la propiedad gravada a un acreedor garantizado; y**

**(3) se cumple una de las siguientes condiciones:**

**(A) el deudor ha autenticado un acuerdo de garantía que proporciona**

**una descripción de la propiedad gravada y, si la garantía mobiliaria cubre madera que se cortará, una descripción del terreno en cuestión;**

**(B) la garantía no es un valor certificado y está en posesión de**

**sión del acreedor garantizado bajo la Sección 9-313 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor;**

**(C) la garantía es un valor certificado en forma nominativa y el**

**el certificado de garantía ha sido entregado al acreedor garantizado conforme a la Sección 8-301 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor; o**

**(D) la garantía son cuentas de depósito, papel mobiliario electrónico, inversiones propiedad de ment, o derechos de carta de crédito,o documentos electrónicos, y el acreedor garantizado tiene control bajo la Sección7-106,9-104, 9-105, 9-106 o 9-107 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

4.Posesión, Entrega o Control de conformidad con el Acuerdo de Garantía.Las otras alternativas en la subsección (b)(3) prescinden del requisito de un acuerdo de garantía autenticado y proporcionan pruebas probatorias alternativas. Según el párrafo (3)(B), la posesión del acreedor garantizado sustituye la autenticación del deudor conforme al párrafo (3)(A) si la posesión del acreedor garantizado es “de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor”. Esa frase se refiere al acuerdo del deudor a la posesión del acreedor garantizado con el propósito de crear una garantía mobiliaria. La frase no debe confundirse con la frase “el deudor ha autenticado un acuerdo de garantía”, utilizada en el párrafo (3)(A), que contempla la autenticación de un registro por parte del deudor. En el improbable caso de que la posesión se obtenga sin el acuerdo del deudor, la posesión no sería suficiente como sustituto de un acuerdo de garantía autenticado. Sin embargo, una vez que la garantía mobiliaria se vuelve exigible y se ha embargado, no se ve afectada por el hecho de que la posesión del acreedor garantizado se mantenga sin el acuerdo de un deudor posterior (por ejemplo, un cesionario). La posesión, tal como se contempla en la Sección 9-313, es posesión para los fines de la subsección (b)(3)(B), aunque no constituya posesión "de conformidad con el deudor". acuerdo de garantía” y, en consecuencia, podría no servir como sustituto de un acuerdo de garantía autenticado conforme a la subsección (b)(3)(A). La subsección (b)(3)(C) dispone que la entrega de una garantía certificada al acreedor garantizado conforme a la Sección 8-301 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor es suficiente como sustituto de un acuerdo de garantía autenticado. De manera similar, bajo la subsección (b)(3)(D), el control de propiedades de inversión, una cuenta de depósito, papel financiero electrónico o un derecho de carta de créditoo documentos electrónicos satisface la prueba probatoria si el control se realiza de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor.

\* \* \*

**§ 9-207. Derechos y deberes del acreedor garantizado que tiene posesión o Control de Garantías.**

\* \* \*

**(C)[Deberes y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión o**

**control.]Salvo disposición en contrario en la subsección (d), un acreedor garantizado que tenga posesión de la propiedad gravada o control de la propiedad gravada bajo la Sección7-106, 9-104, 9-105, 9-106 o 9-107:**

**(1) puede retener como garantía adicional cualquier producto, excepto dinero o**

**fondos, recibidos de la garantía;**

**(2) aplicará el dinero o los fondos recibidos de la garantía para reducir la obligación garantizada, a menos que sea remitida al deudor; y**

**(3) puede crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.**

\* \* \*

**§ 9-208. Obligaciones adicionales del acreedor garantizado que tiene el control de Colateral.**

**(a)[Aplicabilidad de la sección.]Esta sección se aplica a los casos en que**

**no hay una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no está comprometido a hacer anticipos, incurrir en obligaciones o dar valor de otra manera.**

**(B)[Obligaciones del acreedor garantizado después de recibir la demanda del deudor.]**

**Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la demanda autenticada por el deudor:**

**(1) un acreedor garantizado que tenga el control de una cuenta de depósito conforme a la Sección**

**9-104(a)(2) deberá enviar al banco en el que se mantiene la cuenta de depósito una declaración autenticada que libera al banco de cualquier otra obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;**

**(2) un acreedor garantizado que tenga el control de una cuenta de depósito conforme a la Sección**

**9-104(a)(3) deberá:**

**(A) pagar al deudor el saldo depositado en la cuenta de depósito; o**

**(B) transferir el saldo en depósito a una cuenta de depósito en el**

**nombre del deudor;**

**(3) un acreedor garantizado, que no sea un comprador, que tenga control de el papel financiero bajo la Sección 9-105 deberá:**

**(A) comunicar la copia autorizada del bien mueble electrónico papel al deudor o a su custodio designado;**

**(B) si el deudor designa un custodio que es el designado**

**custodio con el cual se mantiene la copia autorizada del papel financiero electrónico para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un registro autenticado liberando al custodio designado de cualquier otra obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio a cumplir con las instrucciones originado por el deudor; y**

**(C) tomar las medidas apropiadas para permitir que el deudor o su designado custodio para hacer copias o revisiones de la copia autorizada que agreguen o cambien un cesionario identificado de la copia autorizada sin el consentimiento del acreedor garantizado;**

**(4) un acreedor garantizado que tenga el control de una propiedad de inversión conforme a la Sección**

**8-106(d)(2) o 9-106(b) deberá enviar al intermediario de valores o intermediario de materias primas con el que se mantiene el derecho sobre valores o el contrato de materias primas un registro autenticado que libera al intermediario de valores o intermediario de materias primas de cualquier otra obligación para cumplir con órdenes de derecho o instrucciones originadas por el acreedor garantizado; y**

**(5) un acreedor garantizado que tenga control de un derecho de carta de crédito bajo**

**La Sección 9-107 enviará a cada persona que tenga una obligación incumplida de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado una liberación autenticada de cualquier otra obligación de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado.; y**

**(6) un acreedor garantizado que tenga el control de un documento electrónico deberá:**

**(A) dar el control del documento electrónico al deudor o a su custodio designado;**

**(B) si el deudor designa un custodio que es el designado custodio con el que se mantiene la copia autorizada del documento electrónico para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un registro autenticado liberando al custodio designado de cualquier otra obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio a cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y**

**(C) tomar las medidas apropiadas para permitir que el deudor o su designado custodio para hacer copias o revisiones de la copia autorizada que agreguen o cambien un cesionario identificado de la copia autorizada sin el consentimiento del acreedor garantizado.**

Comentario oficial

\* \* \*

2.Alcance y propósito.Esta sección impone deberes a un acreedor garantizado que tiene el control de una cuenta de depósito, papel mobiliario electrónico, propiedad de inversión o un derecho de carta de crédito,o documentos electrónicos de título. La obligación de terminar el control del acreedor garantizado es análoga a la obligación de presentar una declaración de terminación, impuesta por la Sección 9-513. Bajo la subsección (a), se aplica solo cuando no hay una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no está obligado a dar valor. Los requisitos de esta sección pueden modificarse mediante acuerdo conforme a la Sección 1-102(3). Por ejemplo, un deudor podría acordar por contrato que el acreedor garantizado puede cumplir con la subsección (b) liberando el control más de 10 días después de la demanda. Además, los deberes bajo esta sección no deben interpretarse en conflicto con los términos de la propia garantía. Por ejemplo, si la garantía es una cuenta de depósito a plazo, la subsección (b)(2) no debe exigir que un acreedor garantizado con control realice un retiro anticipado de los fondos (suponiendo que fuera posible) para pagarlos al deudor. o depositarlos en una cuenta a nombre del deudor.

\* \* \*

**§ 9-301. Ley que Rige la Perfección y Prioridad de la Seguridad Interéses.**

**Salvo disposición en contrario en las Secciones 9-303 a 9-306, las siguientes reglas determinan la ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en garantía:**

**(1) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, mientras un deudor esté cado en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en garantía.**

**(2) Mientras la garantía esté ubicada en una jurisdicción, la ley local de ese ju-la risa rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria posesoria en esa propiedad gravada.**

**(3) Salvo disposición en contrario en el párrafo (4), mientrastangiblenordeste-documentos negociables, bienes, instrumentos, dinero o papel mobiliario tangible se encuentra en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige:**

**(A) perfección de una garantía mobiliaria sobre los bienes mediante presentación a -xture**

**§ maruca;**

**(B) perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre la madera a cortar; y**

**(C) el efecto de perfección o no perfección y la prioridad de una**

**garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre la propiedad gravada.**

**(4) La ley local de la jurisdicción en la que se encuentra el pozo o la mina**

**está ubicado rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada tal como se extrajo.**

Comentario oficial

\* \* \*

5.Ley que Rige la Perfección: Excepciones.La regla general está sujeta a varias excepciones. No se aplica a bienes cubiertos por un certificado de título (consulte la Sección 9-303), cuentas de depósito (consulte la Sección 9-304), propiedades de inversión (consulte la Sección 9-305) o derechos de cartas de crédito (consulte la Sección 9-306). Tampoco se aplica a garantías mobiliarias posesorias, es decir, garantías mobiliarias que el acreedor garantizado haya perfeccionado al tomar posesión de la propiedad gravada (véase el párrafo (2)), garantías mobiliarias perfeccionadas mediante presentación a -xture presentación (véase el subpárrafo (3) (A)), garantías reales sobre la madera que se cortará (subpárrafo (3)(B)), o garantías reales sobre las garantías reales extraídas (véase el párrafo (4)).

un.Garantías mobiliarias posesorias.El párrafo (2) se aplica a las garantías mobiliarias posesorias y establece que la perfección se rige por la ley local de la jurisdicción en la que se encuentra la propiedad gravada. Esta es la regla de la antigua Sección 9-103(1)(b), excepto que el párrafo (2) elimina la problemática prueba del “último evento” de la ley anterior.

La distinción entre garantías mobiliarias sin desplazamiento y posesorias crea la posibilidad de que la misma jurisdicción aplique dos reglas diferentes de elección de ley para determinar la perfección en la misma garantía. Por ejemplo, si un acreedor garantizado estuviera en posesión de un instrumento oun tangibledocumento para renunciar a la posesión confiando en la perfección temporal, la ley aplicable cambiaría inmediatamente de la de la ubicación de la propiedad gravada a la de la ubicación del deudor. Es improbable que la aplicabilidad de dos reglas diferentes de elección de ley para la perfección conduzca a problemas prácticos materiales. Es probable que las reglas de perfección de una jurisdicción del Artículo 9 sean idénticas a las de otra. Además, conforme al párrafo (3), la prioridad relativa de los interéses de seguridad contrapuestos en bienes tangibles la garantía se resuelve por referencia a la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la garantía, independientemente de cómo se perfeccionen las garantías reales.

\* \* \*

7.Ley que Rige Efecto de Perfección y Prelación: Bienes, Documentos, Títulos, Dinero, Documentos Negociables y Efectos Mobiliarios Tangibles.Bajo la antigua Sección 9-103, la ley de una sola jurisdicción gobernaba tanto las cuestiones de perfección como las de prioridad. En general, este artículo adopta ese enfoque. Véase el párrafo (1). Pero el enfoque puede crear problemas si el deudor y la garantía están ubicados en diferentes jurisdicciones. Por ejemplo, suponga que una garantía mobiliaria sobre un equipo ubicado en Pensilvania es perfeccionada por presentación en Illinois, donde se encuentra el deudor. Si la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor rigiera la prioridad, entonces la prioridad de un gravamen de ejecución sobre bienes ubicados en Pensilvania se regiría por las normas promulgadas por la legislatura de Illinois.

Para abordar este problema, el párrafo (3)(C) divorcia las cuestiones de perfección de las cuestiones del “efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria”. Según el párrafo (3) (C), los derechos de los reclamantes en competencia a la garantía tangible se resuelven por referencia a la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la garantía. Una bifurcación similar se aplicaba a los derechos de garantía en propiedades de inversión bajo la antigua Sección 9-103(6). Consulte la Sección 9-305.

El párrafo (3)(C) aplica la ley del situs para determinar la prioridad solo con respecto a los bienes (incluidos los accesorios), instrumentos, dinero,tangibledocumentos negociables y papel mobiliario tangible. Compárese con la anterior Sección 9-103(1), que aplicaba la ley de la ubicación de la propiedad gravada a documentos, instrumentos y bienes “ordinarios” (en contraposición a los “móviles”). Este artículo no distingue entre tipos de mercancías. La distinción de bienes ordinarios/móviles parece abordar las preocupaciones sobre dónde guardar y buscar, en lugar de las preocupaciones sobre la prioridad. No hay razón para preservar esta distinción bajo el enfoque bifurcado.

Puede surgir una confusión particularmente grave cuando las reglas de elección de la ley de una determinada jurisdicción dan como resultado que cada una de las dos garantías reales en competencia sobre la misma propiedad gravada se rija por una regla de prelación diferente. El potencial para esta confusión existía bajo la antigua Sección 9-103(4) con respecto al papel mueble: la perfección por posesión estaba regida por la ley de la ubicación del papel, mientras que la perfección por presentación estaba regida por la ley de la ubicación del papel. el deudor Considere el lío que se habría creado si el lenguaje o la interpretación de la antigua Sección 9-308 fuera diferente en los dos Estados relevantes, o si una de las jurisdicciones relevantes (por ejemplo, un país extranjero) no hubiera adoptado el Artículo 9. La posibilidad de confusión podría haber sido exacerbada cuando un acreedor garantizado perfeccionó tanto al tomar posesión en el Estado donde se encuentra la propiedad gravada (Estado A) como al dejar en el Estado donde se encuentra el deudor (Estado B)—una práctica común para algunos bienes muebles -nancers. Al disponer que la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la propiedad gravada gobierna la prioridad, el párrafo (3) disminuye sustancialmente este problema.

\* \* \*

**§ 9-308. Cuando se Perfecciona la Garantía Mobiliaria o Gravamen Agrícola; Continuidad de la Perfección.**

Comentario oficial

\* \* \*

4.Perfección continua.El siguiente ejemplo ilustra la operación de la subsección (c):

Ejemplo 1:El deudor, un importador, crea una garantía mobiliaria sobre los bienes que importa y los documentos de título que amparan los bienes. El acreedor garantizado, el Banco, toma posesión de un tangibleconocimiento de embarque negociable que cubre ciertos bienes importados y por lo tanto perfecciona su derecho de garantía sobre el conocimiento de embarque y los bienes. Consulte las Secciones 9-313(a), 9-312(c)(1). El banco libera el conocimiento de embarque al deudor con el fin de adquirir los bienes del transportista y venderlos. Según la Sección 9-312(f), el Banco continúa teniendo un derecho de garantía perfeccionado sobre el documento y los bienes durante 20 días. Bank -les un -estado de cuenta de financiación que cubre la garantía antes de la expiración del período de 20 días. Su interés de seguridad ahora continúa perfeccionado mientras el presentación sea bueno.

Si las etapas sucesivas de la garantía mobiliaria del Banco se suceden sin una brecha intermedia, la garantía mobiliaria se “perfecciona continuamente” y la fecha de perfección es cuando la garantía mobiliaria se perfeccionó por primera vez (es decir, cuando el Banco recibió la posesión de lostangibleguía de carga). Sin embargo, si hay una brecha entre las etapas—por ejemplo, si el Banco no entrega hasta después del vencimiento del período de 20 días especificado en la Sección 9-312(f) y deja la garantía en posesión del deudor— luego, rota la cadena, la perfección deja de ser continua. La fecha de perfección sería ahora la fecha de presentación (después de la expiración del período de 20 días). La garantía mobiliaria del banco sería vulnerable a cualquier interés que surja durante el período de brecha que, según la Sección 9-317, tenga prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada.

\* \* \*

**§ 9-310. Cuando se requiere la presentación de interés de garantía perfecto o gravamen agrícola; Garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas a los que no se aplican las disposiciones de presentación.**

\* \* \*

**(B)[Excepciones: presentación no es necesario.]El presentación de un -estado financiero-**

**ment no es necesario para perfeccionar una garantía mobiliaria:**

**(1) que se perfeccione conforme a la Sección 9-308(d), (e), (f) o (g);**

**(2) que se perfeccione conforme a la Sección 9-309 cuando se adjunte;**

**(3) en propiedad sujeta a un estatuto, reglamento o tratado descrito en**

**Sección 9-311(a);**

**(4) en bienes en posesión de un depositario que se perfeccione conforme a la Sección**

**9-312(d)(1) o (2);**

**(5) en valores, documentos, bienes o instrumentos certificados que**

**se perfecciona sin presentación, control,o posesión bajo la Sección 9-312(e), (f), o (g);**

**(6) en garantía en posesión del acreedor garantizado según la Sección 9-313;**

**(7) en un valor certificado que se perfecciona mediante la entrega del valor certificado de garantía al acreedor garantizado según la Sección 9-313;**

**(8) en cuentas de depósito, papel mobiliario electrónico,documentos electrónicos, propiedad de inversión o derechos de carta de crédito que se perfecciona por control bajo la Sección 9-314;**

**(9) en ganancias perfeccionadas conforme a la Sección 9-315; o**

**(10) que se perfecciona bajo la Sección 9-316.**

\* \* \*

**§ 9-312. Perfección de Garantías Mobiliarias en Papel Mobiliario, Depósito Cuentas, Documentos, Bienes Amparados por Documentos, Instrumentos, Propiedades de Inversión, Derechos de Carta de Crédito y Dinero; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.**

\* \* \*

**(mi)[Perfección temporal: nuevo valor.]Un interés de seguridad en**

**valores certificados, documentos o instrumentos negociables se perfecciona sin presentación o la toma de posesióno controlarpor un período de 20 días a partir del momento en que se embargue en la medida en que surja por un nuevo valor dado en virtud de un contrato de garantía autenticado.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

3.papel mobiliario; Documentos Negociables.La subsección (a) dispone además que presentación está disponible como método de perfección para las garantías mobiliarias sobre papeles muebles y documentos negociables. Los bienes muebles tangibles a veces se entregan al cesionario y, a veces, se dejan en manos del cedente para su cobro. La subsección (a) permite que el cesionario perfeccione su garantía mobiliaria mediante presentación en el último caso. Alternativamente, el cesionario puede perfeccionar tomando posesión. Consulte la Sección 9-313(a). Un cesionario de papel mobiliario electrónico puede perfeccionar tomando el control. Consulte las Secciones 9-314(a), 9-105. La garantía mobiliaria de un cesionario que toma posesión o control puede calificar para la prioridad sobre una garantía mobiliaria competidora perfeccionada por presentación. Consulte la Sección 9-330.

Los documentos negociables pueden ser, y generalmente son, entregados al acreedor garantizado.Ver Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “entrega”).La parte garantizada está tomando posesiónde un documento tangible o control de un documento electrónicoserá su-ce como un paso de perfección. Mira la seccións9-313(a), 9-314 y 7-106. Sin embargo, como es el caso con el papel mueble, una garantía mobiliaria sobre un documento negociable puede ser perfeccionada por presentación.

\* \* \*

7.Mercancías amparadas por documento de título.La subsección (c) se aplica a los bienes en posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable que cubre los bienes. La subsección (d) se aplica a los bienes en posesión de un depositario que ha emitido un documento de título no negociable, incluido un documento de título que es "no negociable" según la Sección 7-104. La Sección 9-313 rige la perfección de una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un depositario que no ha emitido un documento de título.

La subsección (c) aclara las reglas de perfección y prioridad en la antigua Sección 9-304(2). De conformidad con las disposiciones del Artículo 7, la subsección (c) asume la posición de que, mientras esté pendiente un documento negociable que cubra bienes, el título de propiedad de los bienes está, por así decirlo, encerrado en el documento. En consecuencia, una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un documento negociable puede perfeccionarse perfeccionando una garantía mobiliaria sobre el documento. La garantía mobiliaria también puede ser perfeccionada por otro método, por ejemplo, por presentación. La regla de prelación de la subsección (c) rige únicamente la prelación entre (i) una garantía mobiliaria sobre bienes que se perfeccione perfeccionando en el documento y (ii) una garantía mobiliaria sobre los bienes que se perfeccione por otro método mientras los bienes están cubiertos por el documento.

Ejemplo 1:Mientras el trigo está en un elevador de granos y está cubierto por un recibo de depósito negociable, el Deudor crea un derecho de garantía sobre el trigo a favor de SP-1 y SP-2. SP-1 perfecciona mediante presentación una declaración de financiación que cubre "trigo". A partir de entonces, SP-2 perfecciona mediante la presentación de una declaración de financiación que describe el recibo de depósito. La subsección (c)(1) dispone que la garantía mobiliaria de SP-2 se perfecciona. La subsección (c)(2) establece que la garantía mobiliaria de SP-2 es superior a la de SP-1.

Ejemplo 2:Los hechos son como en el Ejemplo 1, pero la garantía mobiliaria de SP-1 se adhirió y se perfeccionó antes de que los bienes fueran entregados al elevador de granos. La subsección (c)

(2) no se aplica porque la garantía mobiliaria de SP-1 no se perfeccionó durante el tiempo en que el trigo estuvo en posesión de un depositario. Más bien, se aplica la regla de prioridad -primero-en-le-o-perfecto. Mira la seccións9-322 y7-503.

Un acreedor garantizado puede convertirse en “un tenedor a quien se ha negociado debidamente un documento

de título negociable” según la Sección 7-501. De ser así, el acreedor garantizado adquiere los derechos especificados por el Artículo 7. El Artículo 9 no limita esos derechos, que pueden incluir el derecho a la prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada con anterioridad. Consulte la Sección 9-331(a).

El inciso (d) adopta un enfoque diferente al problema de los bienes cubiertos por un documento no negociable. Aquí, no se considera que el título de propiedad de los bienes esté encerrado en el documento, y el acreedor garantizado puede perfeccionar su derecho de garantía directamente sobre los bienes mediante la concesión de los mismos. El inciso prevé otros dos métodos de perfeccionamiento: la emisión del documento a nombre del acreedor garantizado (como consignatario de un conocimiento de embarque directo o la persona a quien se le haría la entrega bajo un recibo de depósito no negociable) y la recepción de la notificación del interés del acreedor garantizado por el depositario. La perfección bajo la subsección (d) ocurre cuando el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado en los bienes, independientemente de quién envíe la notificación. La recepción de la notificación es eficaz para perfeccionar, independientemente de que el depositario responda. A diferencia de la antigua Sección

9-304(3), de la que se deriva, la subsección (d) no se aplica a los bienes en posesión de un depositario que no ha emitido un documento de título. La Sección 9-313(c) cubre ese caso y establece que la perfección por posesión de bienes no cubiertos por un documento requiere el reconocimiento del depositario.

8.Perfección temporal sin haber perfeccionado primero de otro modo.Subsección

(e) sigue la antigua Sección 9-304(4) al dar estatus perfeccionado a las garantías mobiliarias en valores, instrumentos y documentos negociables certificados por un período corto (reducido de 21 a 20 días, que es el período de tiempo generalmente aplicable en este Artículo), aunque no haya habido garantía y la garantía esté en posesión del deudoro controlar. El perfeccionamiento temporal de 20 días corre desde la fecha del embargo. No hay limitación sobre el propósito para el cual el deudor está en posesión, pero el acreedor garantizado debe haber dado un "nuevo valor" (definido en la Sección 9-102) bajo un acuerdo de garantía autenticado.

9.Mantener la perfección después de entregar la posesión.Hay una variedad de razones legítimas—muchas de ellas se describen en las subsecciones (f) y (g)—por las cuales ciertos tipos de garantía deben liberarse temporalmente a un deudor. De nada serviría abarrotar los archivos con registros de transacciones a tan corto plazo.

La subsección (f) prevé la posibilidad de perfección en 20 días en documentos negociables y bienes en posesión de un depositario pero no cubiertos por un documento negociable. La subsección (g) prevé la perfección de 20 días en valores e instrumentos certificados. Estas subsecciones se derivan de la antigua Sección 9-305(5). Sin embargo, se ha reducido el plazo de perfeccionamiento temporal de

21 a 20 días, que es el plazo de aplicación general en este artículo, y se ha agregado “ejecución” en el inciso (g) como uno de los fines especiales y limitados para los cuales una la parte garantizada puede entregar un instrumento o garantía certificada al deudor y aun así permanecer perfeccionado. El período de perfección temporal corre desde la fecha en que un acreedor garantizado que ya tiene una garantía mobiliaria perfeccionada entrega la garantía al deudor. No hay un nuevo requisito de valor, pero la rotación debe ser para uno o más de los propósitos establecidos en la subsección (f) o (g). El plazo de 20 días podrá prorrogarse perfeccionando en cuanto a la garantía por otro medio antes de la expiración del plazo. Sin embargo, si la garantía mobiliaria no se perfecciona por otro método hasta después de que expire el período de 20 días, habrá un lapso durante el cual la garantía mobiliaria no se perfeccionará.

La perfección temporal se extiende sólo al documento o a las mercancías negociables a que se refiere el inciso

(f) y solo al valor o instrumento certificado conforme a la subsección (g). No se extiende a los ingresos. Si se vende la propiedad gravada, la garantía mobiliaria continuará en el producto durante el período especificado en la Sección 9-315.

Las subsecciones (f) y (g) tratan solo de la perfección. Otras secciones de este Artículo rigen la prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes después de la entregade posesión o controldel documento que los ampara. En el caso de una garantía mobiliaria a precio de compra sobre inventario, la prioridad puede estar condicionada a que se notifique a un financiador de inventario anterior. Consulte la Sección 9-324.

**§ 9-313. Cuando la Posesión por o la Entrega a la Parte Garantizada Perfecciona la garantía mobiliaria sin presentación.**

**(a)[Perfección por posesión o entrega.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (b), un acreedor garantizado puede perfeccionar una garantía mobiliaria entangibledocumentos negociables, bienes, instrumentos, dinero o efectos tangibles mediante la toma de posesión de la garantía. Una parte garantizada puede perfeccionar una garantía mobiliaria en valores certificados al recibir la entrega de los valores certificados conforme a la Sección 8-301.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2.Perfección por Posesión.Como bajo el derecho consuetudinario de prenda, este Artículo no requiere que presentación perfeccione una garantía mobiliaria si el acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada. Consulte la Sección 9-310(b)(6).

Esta sección permite que una garantía mobiliaria se perfeccione mediante la toma de posesión solo cuando la propiedad gravada son bienes, instrumentos,tangibledocumentos negociables, dinero o papel mobiliario tangible. Se excluyen las cuentas, los reclamos por agravios comerciales, las cuentas de depósito, las propiedades de inversión, los derechos de cartas de crédito, las cartas de crédito y el petróleo, el gas u otros minerales antes de la extracción. (Pero vea el Comentario 6, a continuación, con respecto a los valores certificados). Una garantía mobiliaria sobre cuentas e intangibles de pago—propiedad que normalmente no está representada por ningún escrito cuya entrega opere para transferir el derecho al pago—puede ser perfeccionada bajo este Artículo solo por - abadejo. Esta regla no se vería afectada por el hecho de que una garantía acuerdo u otro registro describió la cesión de dicha garantía como una "prenda". La Sección 9-309(2) exime del pago de ciertas cesiones de cuentas o pagos intangibles que están fuera del curso ordinario de la financiación. Estas cesiones exentas se perfeccionan cuando se embargan. De manera similar, conforme a la Sección 9-309(3), las ventas de intangibles de pago se perfeccionan automáticamente.

**§ 9-314. Perfección por Control.**

**(a)[Perfección por control.]Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión,**

**cuentas de depósito, derechos de carta de crédito o papel financiero electrónico,o documentos electrónicospuede perfeccionarse mediante el control de la propiedad gravada en virtud de la Sección7-106,9-104, 9-105, 9-106 o 9-107.**

**(B)[Garantía específica: tiempo de perfección por control; continua-**

**ción de la perfección.]Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósito, papel mobiliario electrónico o derechos de carta de créditoo documentos electrónicosse perfecciona mediante el control bajo la Sección7-106,9-104, 9-105 o 9-107 cuando el acreedor garantizado obtiene el control y permanece perfeccionado por el control solo mientras el acreedor garantizado retiene el control.**

**(C)[Inversiones inmobiliarias: tiempo de perfeccionamiento por control; continua-ción de la perfección.]Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión se perfecciona por control conforme a la Sección 9-106 desde el momento en que el acreedor garantizado obtiene el control y permanece perfeccionada por control hasta que:**

**(1) el acreedor garantizado no tiene control; y**

**(2) ocurre uno de los siguientes:**

**(A) si la garantía es un valor certificado, el deudor tiene o adquiere posesión del certificado de seguridad;**

**(B) si la garantía es un valor no certificado, el emisor tiene registrado o registra al deudor como propietario registrado; o**

**(C) si la garantía es un derecho sobre valores, el deudor es o se convierte en el titular del derecho.**

Comentario oficial

\* \* \*

2.Control.Esta sección prevé la perfección mediante el control con respecto a las propiedades de inversión, cuentas de depósito, derechos de cartas de crédito y papel mobiliario electrónico.y documentos electrónicos. Para obtener explicaciones sobre cómo un acreedor garantizado toma el control de estos tipos de garantía, consulte las Secciones 9-104 a 9-107y la Sección 7-106. La subsección (b) explica cuándo una garantía mobiliaria se perfecciona por control y cuánto tiempo permanece perfeccionada por control. Al igual que la Sección 9-313(d) y por las mismas razones, la subsección (b) no hace referencia a la doctrina de “relación retrospectiva”. Consulte la Sección 9-313, Comentario 5.En cuanto a un documento electrónico que se vuelve a emitir en un medio tangible, la Sección 7-105, un acreedor garantizado que se perfecciona mediante el control en el documento electrónico debe -remitirse al documento antes de renunciar al control para mantener la perfección continua en el documento. Consulte la Sección 9-308.

**§ 9-317. Interéses Preferentes o Libres de Garantía Mobiliaria o Gravamen Agrícola.**

\* \* \*

**(B)[Compradores que reciben la entrega.]Salvo que se disponga lo contrario en subsección (e), un comprador, que no sea un acreedor garantizado, de papel mobiliario tangible,tangibledocumentos, bienes, instrumentos o un certificado de garantía toma libre de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el comprador da valor y recibe la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que se perfeccione.**

**(C)[Arrendatarios que reciben la entrega.]Salvo que se disponga lo contrario en inciso (e), un arrendatario de bienes toma libre de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el arrendatario da valor y recibe la entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que se perfeccione.**

**(D)[Licenciatarios y compradores de ciertas garantías.]Un licenciatario de un gen-seal intangible o un comprador, que no sea un acreedor garantizado, de cuentas, papel mobiliario electrónico,documentos electronicos, bienes intangibles en general o propiedades de inversión que no sean una garantía certificada se expropian de una garantía mobiliaria si el licenciatario o el comprador da valor sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

6.Compradores distintos de las partes garantizadas.Las subsecciones (b), (c) y (d) otorgan prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada a ciertos compradores (que no sean partes garantizadas) de la garantía. Se derivan de las antiguas Secciones 9-301(1)(c), 2A-307(2) y 9-301(d). La antigua Sección 9-301(1)

(c) y (1)(d) disponía que los derechos de garantía no perfeccionados están “subordinados” a los derechos de ciertos compradores. Pero, como sugirió el anterior Comentario 9, el efecto práctico de la subordinación en este contexto es que el comprador se libera de la garantía mobiliaria. Para evitar posibles interpretaciones erróneas, las subsecciones (b) y (d) de esta sección usan la frase “toma gratis”.

El inciso (b) rige los bienes, así como los intangibles del tipo cuya transferencia se efectúe mediante la entrega física del papel representativo (papel mobiliario tangible,tangible documentos, instrumentos y certificados de seguridad). Para obtener la prioridad, un comprador debe dar valor y recibir la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía real existente y antes de la perfección. Incluso si el comprador dio valor sin conocimiento y antes de la perfección, el comprador quedaría sujeto a la garantía mobiliaria si la perfección ocurriera antes de la entrega física de la garantía al comprador. La subsección (c) contiene una regla similar con respecto a los arrendatarios de bienes. Obsérvese que un arrendatario de bienes en el curso ordinario de sus negocios se libera de todos los derechos de garantía creados por el arrendador, incluso si se perfeccionan. Consulte la Sección 9-321.

Normalmente, no habrá dudas cuando un comprador detangiblepapel mueble,tangible documentos, instrumentos o certificados de seguridad “recibe la entrega” de la propiedad. Consulte la Sección 1-201 (definición de "entrega"). Sin embargo, a veces un comprador o arrendatario de bienes, como maquinaria compleja, recibe los bienes por etapas y completa el montaje en su propia ubicación. En esas circunstancias, el comprador o arrendatario “recibe la entrega” en el sentido de las subsecciones (b) y (c) cuando, después de una inspección de la parte de los bienes que queda con el vendedor o arrendador, sería evidente para un prestamista potencial al vendedor o arrendador que otra persona pueda tener un interés en los bienes.

La regla de la subsección (b) obviamente no es apropiada cuando la garantía consiste en intangibles y no hay una pieza de papel representativa cuya entrega física es el único o el método habitual de transferencia. Por tanto, respecto de dichos intangibles (cuentas, papel mobiliario electrónico, documentos electrónicos,intangibles generales y propiedades de inversión que no sean valores certificados), la subsección (d) da prioridad a cualquier comprador que dé valor sin conocimiento, y antes de la perfección, de la garantía mobiliaria. Un licenciatario de un intangible general se libera de una garantía mobiliaria no perfeccionada en el intangible general en las mismas circunstancias. Nótese que un licenciatario de un intangible general en el curso ordinario de los negocios adquiere derechos bajo una licencia no exclusiva libre de garantías mobiliarias creadas por el licenciante, incluso si es perfeccionada. Consulte la Sección 9-321.

A menos que la Sección 9-109 excluya la transacción de este Artículo, un comprador de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés es una “parte garantizada” (definida en la Sección 9-102), y las subsecciones (b) y ( d) no determinan la prelación de la garantía mobiliaria creada por la venta. Más bien, se aplican las reglas de prioridad generalmente aplicables a los interéses de seguridad en competencia. Consulte la Sección 9-322.

\* \* \*

**§ 9-322. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en y**

**Gravámenes Agrícolas sobre Mismas Garantías.**

Comentario oficial

\* \* \*

Ejemplo 3:El 1 de octubre, A adquiere una garantía mobiliaria temporalmente perfeccionada (20 días), no dirigida, en untangibledocumento negociable en posesión del deudor bajo la Sección 9-312(e). El 5 de octubre, B-les y con ello perfecciona una garantía mobiliaria que anteriormente había anexado al mismo documento. El 10 de octubre, A-les. A tiene prioridad, incluso después de que expire el período de 20 días, independientemente de si A conoce el derecho de garantía de B cuando A

§ les. A fue el -primero en perfeccionar y mantuvo la perfección continua o presentación desde el comienzo del período de 20 días. Sin embargo, la perfección de la garantía mobiliaria de A se extiende solo “en la medida en que surja de un nuevo valor dado”. En la medida en que la garantía mobiliaria de A garantice anticipos hechos por A más allá del período de 20 días, su garantía mobiliaria estaría subordinada a la de B, en la medida en que B fue el primero en hacerlo.

\* \* \*

8.Producto de Garantías de No Presentación: Prioridad No Temporal.La subsección (c)(2) proporciona una regla de prioridad básica para el producto de la propiedad gravada no ling que se aplica si el acreedor garantizado ha tomado las medidas requeridas para la prioridad no temporal sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre la propiedad gravada no ling (p. ej. , control, en el caso de cuentas de depósito, derechos de crédito documentario y propiedades de inversión,y en algunos casos, documentos negociables electrónicos, artículo 9-331). Esta regla determina la prioridad en el producto de la garantía real, ya sea que exista o no una garantía mobiliaria real en conflicto en la garantía real original. Según la subsección (c)(2), la prioridad en la propiedad gravada original continúa en los productos si la garantía mobiliaria en los productos se perfecciona y los productos son productos en efectivo o productos que no son ling “del mismo tipo” que la garantía original. Tal como se usa en la subsección (c)(2), “tipo” significa un tipo de garantía definida en el Código Comercial Uniforme y debe leerse en sentido amplio. Por ejemplo, un valor es “del mismo tipo” que un título valor (es decir, propiedad de inversión), y un pagaré es “del mismo tipo” que un giro (es decir, un instrumento).

\* \* \*

**§ 9-323. Avances Futuros.**

Comentario oficial

\* \* \*

Ejemplo 2:El 1 de octubre, A adquiere una garantía mobiliaria temporalmente perfeccionada (20 días), no dirigida, en untangibledocumento negociable en posesión del deudor según la Sección 9-312(e) o (f). La garantía mobiliaria garantiza un adelanto realizado ese día, así como adelantos futuros. El 5 de octubre, B-les y con ello perfecciona una garantía mobiliaria que anteriormente había anexado al mismo documento. El 8 de octubre, A hace un adelanto adicional. El 10 de octubre, A-les. Según la Sección 9-322(a)(1), debido a que A fue el primero en perfeccionar y mantuvo la perfección continua o presentación desde el comienzo del período de 20 días, A tiene prioridad, incluso después de que expire el período de 20 días. Véase la Sección 9-322, Comentario 4, Ejemplo 3. Sin embargo, conforme a esta sección, para los fines de la Sección

9-322(a)(1), en la medida en que la garantía mobiliaria de A garantice el anticipo del 8 de octubre, la garantía mobiliaria se perfeccionó el 8 de octubre. Por cuanto B perfeccionado el 5 de octubre, B tiene prioridad sobre el anticipo del 8 de octubre.

\* \* \*

**§ 9-338. Prioridad de garantía mobiliaria o gravamen agrícola**

**Perfeccionado por declaración de financiamiento presentada que**

**proporciona cierta información incorrecta.**

**Si una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola se perfecciona mediante una declaración de financiación dirigida que proporciona la información descrita en la Sección 9-516(b)(5) que es incorrecta en el momento en que se emite la declaración de financiación:**

**(1) la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola está subordinado a un conflicto-garantía mobiliaria perfeccionada sobre la propiedad gravada en la medida en que la el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto da valor confiando razonablemente en la información incorrecta; y**

**(2) un comprador, que no sea un acreedor garantizado, de la propiedad gravada toma libre de**

**la garantía mobiliaria o gravamen agrícola en la medida en que, con confianza razonable en la información incorrecta, el comprador da valor y, en el caso de tangiblepapel mueble,tangibledocumentos, bienes, instrumentos o un certificado de garantía, recibe la entrega de la garantía.**

**§ 9-601. derechos después del incumplimiento; Ejecución Judicial; expedidor o**

**Comprador de Cuentas, Papeles Mobiliarios, Intangibles de Pago o Pagarés.**

\* \* \*

**(B)[Derechos y deberes del acreedor garantizado en posesión o control.]**

**Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o control de la propiedad gravada bajo la Sección7-106,9-104, 9-105, 9-106 o 9-107 tiene los derechos y deberes previstos en la Sección 9-207.**

\* \* \*

**ARTÍCULO 8.**

**VALORES DE INVERSIÓN\***

**PARTE 1. TÍTULO BREVE Y CUESTIONES GENERALES**

**§ 8-101. Título corto.**

**§ 8-102. Definiciones.**

**§ 8-103. Reglas para determinar si ciertas obligaciones e interéses son Valores o Activos Financieros.**

**§ 8-104. Adquisición de Valores o Activos Financieros o Interéses en los mismos.**

**§ 8-105. Notificación de Reclamo Adverso.**

**§ 8-106. Control.**

**§ 8-107. Si el endoso, la instrucción o la orden de derecho es efectivo.**

**§ 8-108. Garantías en Direct Holding.**

**§ 8-109. Garantías en Holding Indirecto.**

**§ 8-110. Aplicabilidad; Elección de la ley.**

**§ 8-111. Reglas de la Sociedad de Compensación.**

**§ 8-112. Proceso Legal del Acreedor.**

**§ 8-113. Estatutode Fraudes Inaplicable.**

**§ 8-114. Reglas probatorias relativas a valores certificados.**

**§ 8-115. Intermediario de valores y otros no responsables ante el demandante adverso.**

**§ 8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.**

**PARTE 2. EMISIÓN Y EMISOR**

**§ 8-201. Editor.**

**§ 8-202. Responsabilidad y Defensas del Emisor; Notificación de Defecto o Defensa.**

**§ 8-203. Caducidad como Notificación de Defecto o Defensa.**

**§ 8-204. Efecto de la Restricción de Transferencia del Emisor.**

**§ 8-205. Efecto de Firma No Autorizada en Certificado de Seguridad.**

**§ 8-206. Realización de Certificación de Alteración de Seguridad.**

**§ 8-207. Derechos y deberes del emisor con respecto a los propietarios registrados.**

**§ 8-208. Efecto de la firma del fideicomisario autenticador, registrador o transferencia**

**Agente.**

**§ 8-209. Gravamen del emisor.**

**§ 8-210. Emisión excesiva.**

**PARTE 3. TRANSFERENCIA DE CERTIFICADOS Y VALORES NO CERTIFICADOS**

**§ 8-301. Entrega.**

**§ 8-302. Derechos del Comprador.**

**§ 8-303. Comprador protegido.**

**§ 8-304. Endoso.**

**§ 8-305. Instrucción.**

**§ 8-306. Efecto de Firma de Garantía, Endoso o Instrucción.**

**§ 8-307. Derecho del Comprador a los Requisitos para el Registro de la Transferencia.**

**PARTE 4. REGISTRO**

**§ 8-401. Deber del Emisor de Registrar la Transferencia.**

**§ 8-402. Garantía de que el endoso o la instrucción son efectivos.**

**§ 8-403. Exigir que el Emisor no registre la transferencia.**

**§ 8-404. Registro erróneo.**

**§ 8-405. Reemplazo de valores perdidos, destruidos o tomados indebidamente Certificado.**

**§ 8-406. Obligación de Notificar al Emisor de Pérdida, Destrucción o Toma Indebida Certificado de seguridad.**

**§ 8-407. Fideicomisario autenticador, Agente de transferencias y Registrador.**

**PARTE 5. DERECHOS DE VALORES**

**§ 8-501. cuenta de valores; Adquisición de derechos de valores de valores Intermediario.**

**§ 8-502. Afirmación de reclamo adverso contra el titular del derecho.**

**§ 8-503. Interés de propiedad del titular del derecho en el activo financiero en poder de**

**Intermediario de valores.**

**§ 8-504. Deber del Intermediario de Valores de Mantener el Activo Financiero.**

**§ 8-505. Deber del intermediario de valores con respecto a los pagos y Distribuciones.**

**§ 8-506. Obligación de los intermediarios de valores de ejercer los derechos según lo indiquen**

**Titular del derecho.**

**§ 8-507. Obligación del Intermediario de Valores de Cumplir con la Orden de Titularidad.**

**§ 8-508. Obligación del intermediario de valores de cambiar el titular del derecho Posición a otra forma de tenencia de valores.**

**§ 8-509. Especificación de deberes de intermediario de valores por otro estatuto o Regulación; Forma de Cumplimiento de las Funciones del Intermediario de Valores y Ejercicio de los Derechos del Titular.**

**§ 8-510. Derechos del Comprador de Títulos de Valores del Titular de Títulos.**

**§ 8-511. Prioridad entre garantías reales y titulares de derechos.**

**PARTE 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LAS ARTÍCULO 8**

**§ 8-601. Fecha de vigencia.**

**§ 8-602. Derogaciones.**

**§ 8-603. Cláusula de Ahorro.**

\*El artículo 8 fue revisado en 1994.

revisión El Artículo 8 se puede encontrar en el Apéndice L. Las enmiendas correspondientes a otros artículos se pueden encontrar en el Apéndice K.

Consulte el Apéndice K para ver el texto de las enmiendas correspondientes a otros artículos del Código y los Comentarios oficiales al respecto.

CONGRESO NACIONAL DE COMISIONADOS SOBRE EL ESTADO UNIFORME LEYES REPORTERO

James Steven Rogers, Newton, Massachusetts

COMITÉ DE REDACCIÓN

PRESIDENTE

Curtis R. Reitz, Filadelfia, Pensilvania

MIEMBROS

Ann E. Conaway Anker, Wilmington, Delaware

John Fox Arnold, St. Louis, Misuri

Robert J. Desiderio, Albuquerque, Nuevo México

Egon Guttman, Washington, Distrito de Columbia,Representante del American Law Institute

Howard T. Rosen, Millburn, Nueva Jersey

Richard B. Smith, Nueva York, Nueva York,Representante del American Law Institutey Asesor de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos

Howard J. Swibel, Chicago, Illinois Justin

L. Vigdor, Rochester, Nueva York

Richard C. Hite, Wichita, Kansas,Presidente (Miembro Ex O-cio)

K. Rey Burnett, Salisbury, Maryland,Presidente, División A (Miembro Ex O-cio)

COMITÉ DE REVISIÓN

PRESIDENTE

Michael P. Sullivan, Minneapolis, Minnesota

MIEMBROS

Gerald L. Bepko, Indianápolis, Indiana Reed

L. Martineau, Salt Lake City, Utah

ASESORES

Charles W. Mooney, Jr.,Colegio de Abogados de los Estados Unidos, Sección de Derecho Comercial Tomás J. Greco,Asociación de banqueros estadounidenses

CONSULTORES

jonathan kallman,Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos Calvin Ninomiya y Cynthia E. Reese,Departamento del Tesoro de los Estados Unidos Lawranne Stewart,Junta de Gobernadores, Sistema de la Reserva Federal Debra W. Cook y Mary Sue Fisher,Banco de la Reserva Federal de Nueva York

NOTA PREFATORIA

La versión actual del Artículo 8 es producto de una revisión importante que se hizo necesaria por el hecho de que la versión anterior del Artículo 8 no abordaba adecuadamente el sistema de tenencia de valores a través de intermediarios de valores que se ha desarrollado en las últimas décadas. Si bien la versión anterior del Artículo 8 contenía algunas disposiciones que trataban sobre la tenencia de valores a través de intermediarios de valores, estas se incorporaron a una estructura diseñada para las prácticas de valores de épocas anteriores. Las incertidumbres jurídicas resultantes afectaron negativamente a todos los participantes. La revisión tiene por objeto eliminar estas incertidumbres proporcionando una estructura legal moderna para las prácticas actuales de tenencia de valores.

I. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TENENCIA DE VALORES

A. El Sistema Tradicional de Tenencia de Valores

La versión original del Artículo 8, redactada en las décadas de 1940 y 1950, se basó en el supuesto de que la posesión y entrega de certificados físicos son los elementos clave en el sistema de tenencia de valores. Tradicionalmente, la propiedad de valores se evidenciaba mediante la posesión de los certificados, y los cambios se lograban mediante la entrega de los certificados.

La transferencia de valores en el sistema tradicional basado en certificados era un proceso complicado y laborioso. Cada vez que se negociaban valores, los certificados físicos debían ser entregados por el vendedor al comprador y, en el caso de valores registrados, los certificados debían entregarse al emisor o a su agente de transferencia para el registro de la transferencia. Como es bien sabido, los problemas mecánicos del procesamiento de los trámites para las transferencias de valores alcanzaron proporciones críticas a fines de la década de 1960, lo que llevó a que se solicitara la eliminación del certificado físico y el desarrollo de sistemas electrónicos modernos para registrar la propiedad de los valores y las transferencias de propiedad. . Ese fue el enfoque del esfuerzo de revisión que condujo a la promulgación de las enmiendas de 1978 al Artículo 8 relativo a los valores no certificados.

B. El sistema de valores no certificados previsto por las enmiendas de 1978

En 1978 se aprobaron reformas al artículo 8 para establecer las normas de derecho comercial que se creyeron necesarias para permitir la evolución de un sistema en el que los emisores dejarían de emitir certificados. El Comité de Redacción que prodflujo las enmiendas de 1978 recibió un cargo bastante limitado. Fue para redactar las revisiones que serían necesarias para valores no certificados, pero por lo demás dejar las reglas del Artículo 8 sin cambios. En consecuencia, las enmiendas de 1978 adoptaron principalmente la forma de agregar disposiciones paralelas sobre valores no certificados a las reglas existentes del artículo 8 sobre valores certificados.

El sistema de tenencia de valores contemplado por las enmiendas de 1978 se diferenciaba del sistema tradicional únicamente en que la propiedad de los valores no se acreditaría mediante certificados físicos. Se contempló que los cambios en la propiedad continuarían siendo reflejados por cambios en los registros del emisor. La principal diferencia sería que en lugar de entregar un certificado endosado para el registro de la transferencia, se enviaría una instrucción al emisor indicándole que registre la transferencia. Aunque un sistema del tipo contemplado por las enmiendas de 1978 bien puede desarrollarse en las próximas décadas, esto aún no ha sucedido para la mayoría de las categorías de valores. Las acciones de fondos mutuos se han emitido durante mucho tiempo en forma no certificada, pero prácticamente todas las demás formas de valores corporativos que cotizan en bolsa todavía se emiten en forma certificada. Los inversionistas individuales que desean ser registrados como propietarios registrados en los libros de los emisores aún obtienen y conservan certificados físicos. Sin embargo, los certificados que representan la mayor parte de las acciones de las empresas que cotizan en bolsa no están en manos de los beneficiarios reales, sino de las sociedades de compensación. La liquidación de la negociación de valores no se produce mediante la entrega de certificados o mediante el registro de la transferencia en los registros de los emisores o de sus agentes de transferencia, sino mediante anotaciones informáticas en los registros de las sociedades de compensación e intermediarios de valores. Eso es bastante diferente del sistema previsto por las enmiendas de 1978. no están en manos de los beneficiarios reales, sino de las sociedades de compensación. La liquidación de la negociación de valores no se produce mediante la entrega de certificados o mediante el registro de la transferencia en los registros de los emisores o de sus agentes de transferencia, sino mediante anotaciones informáticas en los registros de las sociedades de compensación e intermediarios de valores. Eso es bastante diferente del sistema previsto por las enmiendas de 1978. no están en manos de los beneficiarios reales, sino de las sociedades de compensación. La liquidación de la negociación de valores no se produce mediante la entrega de certificados o mediante el registro de la transferencia en los registros de los emisores o de sus agentes de transferencia, sino mediante anotaciones informáticas en los registros de las sociedades de compensación e intermediarios de valores. Eso es bastante diferente del sistema previsto por las enmiendas de 1978.

C. Evolución del Sistema de Participación Indirecta

En el momento de la “crisis del papeleo” a fines de la década de 1960, el volumen de negociación en la Bolsa de Valores de Nueva York que ejerció una presión tan seria sobre las capacidades del sistema de compensación y liquidación estaba en el rango de 10 millones de acciones por día. Hoy en día, el sistema puede manejar fácilmente el volumen de negociación en días de rutina de cientos de millones de acciones. Esta capacidad de procesamiento solo podría haberse logrado mediante la aplicación de modernos sistemas electrónicos de procesamiento de información. Sin embargo, las reglas legales bajo las cuales opera el sistema sonnolas disposiciones sobre valores no certificados del Artículo 8. Para entender por qué esto es así, uno debe profundizar al menos un poco más en las operaciones del sistema actual.

Si se examinan los registros de accionistas de grandes corporaciones cuyas acciones se negocian públicamente en las bolsas o en el mercado extrabursátil, se encontraría que una entidad, Cede & Co., figura como accionista registrado en algún lugar en el rango del sesenta al ochenta por ciento de las acciones en circulación de todas las empresas que cotizan en bolsa. Cede & Co. es el nombre nominal utilizado por The Depository Trust Company ("DTC"), una compañía fiduciaria de propósito limitado organizada bajo la ley de Nueva York con el fin de actuar como depositario para mantener valores en beneficio de sus participantes. unas 600 casas de bolsa y bancos. Esencialmente, todas las transacciones en empresas que cotizan en bolsa se ejecutan a través del corredor los corredores que participan en DTC, y la gran mayoría de los valores públicos (la cifra del sesenta al ochenta por ciento mencionada anteriormente) están en manos de estos corredores de bolsa y bancos en nombre de sus clientes. Si todas estas casas de bolsa y bancos tuvieran certificados físicos, entonces, dado que las transacciones se ejecutaban todos los días, sería necesario entregar los certificados de ida y vuelta entre estas casas de bolsa y bancos. Mediante la entrega de todos sus valores a un depositario común se pueden eliminar todas estas entregas. Las transferencias pueden realizarse mediante ajustes en las cuentas DTC de los participantes.

Aunque el uso de un depósito común elimina la necesidad de entregas físicas, todavía se tendría que hacer una enorme cantidad de entradas en los libros de DTC si cada transacción entre sus participantes se registrara una por una en los libros de DTC. Cualquiera de los dos principales corredores de bolsa puede haber realizado numerosas transacciones entre sí en un valor determinado en un solo día. Se ha logrado una eficiencia significativa en el procesamiento mediante el neteo de todas las transacciones entre los participantes que ocurren cada día, por lo que es necesario hacer asientos en los libros del depositario solo para los cambios netos en las posiciones de cada participante al final de cada día. Esta función de compensación y compensación bien podría ser realizada por las bolsas de valores o por la misma institución que actúa como depositario, como es el caso en muchos otros mercados de valores en todo el mundo. En los Estados Unidos, sin embargo, esta función de compensación y compensación la lleva a cabo una corporación separada, National Securities Clearing Corporation ("NSCC"). Todo lo que se necesita hacer para liquidar las transacciones de cada día es que NSCC calcule las obligaciones netas de recepción y entrega e instruya a DTC para que realice los ajustes correspondientes en las cuentas de los participantes.

Los agentes de bolsa y los bancos que participan en el sistema DTC-NSCC, a su vez, brindan funciones análogas de compensación y liquidación a sus propios clientes. Si el Cliente A compra 100 acciones de XYZ Co. a través del Corredor y el Cliente B vende 100 acciones de XYZ Co. a través del mismo Corredor, la operación puede liquidarse mediante asientos en los libros del Corredor. Ni los libros de DTC que muestren la posición total del Corredor en XYZ Co., ni los libros de XYZ Co. que muestren la posición total de DTC en XYZ Co., necesitan cambiarse para reflejar la liquidación de esta operación. Uno puede apreciar fácilmente la importancia de la función de liquidación realizada a este nivel si se considera que un solo banco importante puede estar actuando como custodio de valores para cientos o miles de fondos mutuos, fondos de pensión y otros inversionistas institucionales. En un día cualquiera,

La liquidación de operaciones de mercado en la mayoría de los principales mercados de valores de

EE. UU. ahora se efectúa principalmente a través de algún tipo de sistema de compensación y depósito compensado. Prácticamente todos los valores de capital corporativo cotizados en bolsa, los valores de deuda corporativa y los valores de deuda municipal ahora son elegibles para el depósito en el sistema DTC. Recientemente, DTC ha implementado un sistema de liquidación de depósito similar para el mercado de papel comercial y podría, excepto por las limitaciones del actual artículo 8, manejar otras formas de valores del mercado monetario a corto plazo, como las aceptaciones bancarias. Para la negociación de valores respaldados por hipotecas, como los de Ginnie Mae, Participants Trust Company ha desarrollado un sistema de liquidación de depósito similar. Para negociar con valores del Tesoro de EE. UU.,

D. Necesidad de Distintas Normas Jurídicas para los Sistemas de Tenencia Directa e Indirecta

Tanto el sistema tradicional basado en papel como el sistema no certificado contemplado por las enmiendas de 1978 pueden describirse como sistemas de tenencia de valores “directos”; es decir, los beneficiarios reales de los valores tienen una relación directa con el emisor de los valores. En el caso de valores al portador, quienquiera que esté en posesión del certificado tiene derecho directo contra el emisor. Para valores registrados, el propietario registrado, ya sea de valores certificados o no certificados, tiene una relación directa con el emisor en virtud de estar registrado como propietario en los registros que lleva el emisor o su agente de transferencia.

Por el contrario, el sistema de depósito de DTC para acciones corporativas y títulos de deuda puede describirse como un sistema de “posesión indirecta”, es decir, los registros del emisor no muestran la identidad de todos los beneficiarios reales. En cambio, una gran parte de los valores en circulación de cualquier emisión determinada se registran en los registros del emisor como pertenecientes a un depositario. Los registros del depositario, a su vez, muestran la identidad de los bancos o corredores que son sus miembros, y los registros de esos intermediarios de valores muestran la identidad de sus clientes.

Incluso después de las enmiendas de 1978, las reglas del Artículo 8 no trataban de manera efectiva el sistema de participación indirecta. Las reglas de la versión de 1978 del Artículo 8 se basaron en la asunción de suposición de que los cambios en la titularidad de los valores aún se efectuarían mediante la entrega de certificados físicos o mediante el registro de la transferencia en los libros del emisor. Sin embargo, en el sistema de tenencia indirecta, la liquidación de la gran mayoría de las transacciones de valores no involucra ninguno de estos eventos. Para la mayoría, si no todos, los valores mantenidos a través de DTC, existen certificados físicos que representan la posición total de DTC. Sin embargo, estos “certificados jumbo” nunca se entregan de persona a persona. Así como nunca sucede nada con estos certificados, prácticamente nada sucede con el registro oficial de accionistas que mantienen los emisores o sus agentes de transferencia para reflejar la gran mayoría de los cambios en la propiedad de las acciones que ocurren cada día.

El mecanismo principal a través del cual se liquidan las transacciones de valores hoy no es la entrega de certificados o el registro de transferencias en los libros del emisor, sino acuerdos de liquidación compensados y asientos contables en los libros de una pirámide de múltiples niveles de intermediarios de valores. Aquí está el problema básico. Prácticamente todas las reglas de la versión anterior del Artículo 8 que especifican cómo se efectúan los cambios en la titularidad de los valores y qué sucede si algo sale mal en el proceso, se basaron en los conceptos de transferencia de certificados físicos o registro. de transferencias en los libros de los emisores, pero no es así como los cambios en la propiedad se reflejan realmente en el sistema moderno de tenencia de valores.

II. BREVE RESEÑA DEL ARTÍCULO 8 REVISADO

A. Enfoque de redacción: principio de neutralidad

Uno de los objetivos de la revisión del Artículo 8 es diseñar una estructura de normas de derecho comercial para valores de inversión que sea lo suficientemente flexible para responder a los cambios en la práctica durante las próximas décadas. Si fuera posible predecir con confianza cómo se desarrollaría el sistema de tenencia y negociación de valores, se podría producir un estatuto diseñado específicamente para el sistema previsto. Sin embargo, la experiencia reciente muestra el peligro de ese enfoque. Las enmiendas de 1978 al Artículo 8 se basaron en el supuesto de que la solución a los problemas que plagaron el sistema de comercio de valores en papel de la década de 1960 sería el desarrollo de valores no certificados. En cambio, la solución hasta ahora ha sido el desarrollo del sistema de participación indirecta.

Si uno pensara que el sistema de tenencia indirecta llegaría a dominar la tenencia de valores, podría redactar las reglas del Artículo 8 diseñadas principalmente para el sistema de tenencia indirecta, prestando atención limitada al sistema tradicional de tenencia directa de certificados de valores o cualquier versión no certificada de un sistema de tenencia directa que podría desarrollarse en el futuro. Sin embargo, no está nada claro si la evolución a largo plazo será hacia una disminución o un aumento del uso de las participaciones directas. En la actualidad, los inversores en la mayoría de los valores de renta variable pueden mantener sus valores a través de corredores o solicitar que se emitan certificados a su propio nombre. Para el futuro inmediato parece probable que esa situación continúe. Uno puede imaginar muchos escenarios plausibles para la evolución futura. La tenencia directa podría volverse cada vez menos común a medida que los inversionistas se familiaricen y se sientan más cómodos con los sistemas de anotaciones en cuenta y/o a medida que se desarrollen presiones regulatorias o del mercado que desalienten la tenencia directa. Se podría señalar, por ejemplo, que las principales firmas de corretaje están comenzando a imponer tarifas por la emisión de certificados y que algunos observadores han sugerido que la aceleración del ciclo para la liquidación de transacciones de valores podría facilitarse al desalentar a los clientes de obtener certificados. . Por otro lado, otros observadores sienten que es importante que los inversionistas mantengan la opción de mantener valores en forma certificada, o al menos en alguna forma que les proporcione una relación directa con el emisor y no requiera que mantengan valores a través de corredores u otros intermediarios de valores.

El artículo 8 revisado adopta una posición neutral sobre la evolución de las prácticas de tenencia de valores. La revisión se basó en la suposición de que el camino del desarrollo estará determinado por las fuerzas regulatorias y del mercado y que las reglas del Artículo 8 no deberían tratar de influir en ese desarrollo en ninguna dirección específica. Aunque se consideraron varios enfoques de redacción, se hizo evidente al principio del proceso de revisión que las diferencias entre el sistema de tenencia directo y el sistema de tenencia indirecta son lo suficientemente importantes como para que sea mejor tratarlos como sistemas separados que requieren di- conceptos legales diferentes. En consecuencia, mientras que las reglas de la versión anterior del Artículo 8 se han conservado, en gran medida, para el sistema de tenencia directa, se ha agregado una nueva Parte 5, que establece las reglas de derecho comercial para el sistema de tenencia indirecta de valores. El principio de neutralidad tiene algunas implicaciones para el diseño de reglas específicas del Artículo 8. Como mínimo, las normas del artículo 8, ya que todos los sistemas de tenencia de valores deben ser lo suficientemente claros y predecibles para que la incertidumbre sobre la ley aplicable no actúe como una restricción en la evolución del mercado. Además, se ha hecho un esfuerzo por identificar y eliminar cualquier regla del Artículo 8 que pudiera actuar como impedimento para cualquiera de los caminos previsibles de desarrollo.

B. Sistema de tenencia directa

Con respecto a los valores de tenencia directa, el Artículo 8 Refundido conserva la estructura conceptual básica y las reglas de la presente ley. La Parte 2, que prácticamente no ha cambiado con respecto a la ley anterior, se ocupa de ciertos aspectos de las obligaciones de los emisores. El propósito principal de las reglas de la Parte 2 es aplicar a los valores de inversión los principios de la ley de instrumentos negociables que impiden que los emisores de instrumentos negociables hagan valer defensas contra compradores posteriores. La Parte 3 trata de la transferencia de valores mantenidos directamente. Uno de sus propósitos principales es aplicar a los valores de inversión los principios de la ley de títulos negociables que protegen a los compradores de títulos negociables contra reclamos adversos. La Parte 4 trata del proceso de registro de la transferencia por parte del emisor o agente de transferencia.

Aunque se han conservado los conceptos básicos de las reglas del sistema de tenencia directa, hay cambios significativos en la terminología, la organización y la declaración de las reglas. Algunos de los principales cambios son los siguientes:

Simplificación de la Parte 3.La adición de la nueva Parte 5 sobre el sistema de participación indirecta hace innecesarias las disposiciones más bien elaboradas de la ley anterior, como las de la Sección 8-313, que buscaban integrar el sistema de participación indirecta en la estructura conceptual del sistema de participación directa. Por lo tanto, la Parte 3 del Artículo 8 revisado es, en muchos aspectos, más similar a la versión original del Artículo 8 que a la versión de 1978.

Comprador protegido.La versión anterior del Artículo 8 usaba el término “bona -de comprador” para referirse a aquellos compradores que tomaron libre de reclamos adversos, y usó la frase “buena fe” al establecer los requisitos para tal estatus. Para promover la claridad, el Artículo 8 revisado establece las reglas que protegen a los compradores contra demandas adversas sin usar la frase “buena fe” y utiliza el nuevo término “comprador protegido” para referirse a los compradores en el sistema de tenencia directa que están protegidos contra demandas adversas. . Consulte las Secciones 8-105 y 8-303.

Valores certificados frente a valores no certificados.Las reglas de la versión de 1978 del artículo 8 relativas a valores no certificados se han simplificado considerablemente. La versión de 1978 agregó disposiciones sobre valores no certificados paralelas a las disposiciones de la versión original del Artículo 8 que trata sobre valores representados por certificados. Por lo tanto, prácticamente todas las secciones tenían un conjunto de reglas sobre "valores certificados" y otro sobre "valores no certificados". La yuxtaposición constante de "valores certificados" y "valores no certificados" probablemente ha llevado a los lectores a enfatizar demasiado las diferencias. El Artículo 8 revisado tiene una definición unitaria de “valor” en la Sección 8-102(a)(15) que se refiere al interés u obligación intangible subyacente. En el Artículo 8 revisado, la diferencia entre certificados y no certificados no se trata como un atributo inherente del valor, sino como una diferencia en los medios por los cuales se prueba la propiedad. Los términos valor “certificado” y “no certificado” se utilizan en aquellas secciones en las que es importante distinguir entre estos dos medios para demostrar la propiedad. El Artículo 8 revisado también elimina las disposiciones de la versión de 1978 relativas a los "estados de transacción" y las "prendas registradas". Estos cambios se explican en las Notas de revisión 3, 4 y 5 a continuación. El Artículo 8 revisado también elimina las disposiciones de la versión de 1978 relativas a los "estados de transacción" y las "prendas registradas". Estos cambios se explican en las Notas de revisión 3, 4 y 5 a continuación. El Artículo 8 revisado también elimina las disposiciones de la versión de 1978 relativas a los "estados de transacción" y las "prendas registradas". Estos cambios se explican en las Notas de revisión 3, 4 y 5 a continuación.

Alcance de las Partes 2, 3 y 4.Las reglas de las Partes 2, 3 y 4 se ocupan únicamente de los derechos de las personas que poseen valores directamente. En los arreglos típicos de tenencia de valores en el sistema de depósito moderno, solo la corporación de compensación sería un tenedor directo de los valores. Por lo tanto, mientras que las reglas de las Partes 2, 3 y 4 se aplicarían a la relación entre el emisor y la corporación de compensación, no se aplican a las relaciones por debajo del nivel de la corporación de compensación. Según el Artículo 8 revisado, una persona que posee un valor a través de un corredor o custodio de valores tiene un derecho de valor regido por las reglas de la Parte 5 pero no es el tenedor directo del valor. Por lo tanto, las reglas de la Sección 8-303 revisada sobre los derechos de los "compradores protegidos", que son análogas a las reglas del comprador bona -de del antiguo Artículo 8, no se aplican a las personas que poseen valores a través de corredores o custodios de valores. En cambio, la Parte 5 contiene sus propias reglas para proteger a los inversores en el sistema de tenencia indirecta contra reclamos adversos. Consulte la Sección 8-502 revisada.

C. Sistema de tenencia indirecta

Aunque las disposiciones del Artículo 8 revisado para el sistema de tenencia indirecta son un tanto complejas, el enfoque básico adoptado puede resumirse bastante brevemente. Artículo 8 revisado abandona el intento de describir todas las relaciones complejas en el sistema de tenencia indirecta usando los conceptos simples del sistema de tenencia directa tradicional. En cambio, se agregan nuevas reglas diseñadas específicamente para el sistema de tenencia indirecta como la Parte 5 del Artículo 8. En pocas palabras, el enfoque consiste en describir el núcleo del paquete de derechos de una persona que posee un valor a través de un intermediario de valores y luego asigne un nombre a ese paquete de derechos.

El punto de partida del tratamiento del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8 Revisado es el concepto de “derecho sobre valores”. El término se define en la Sección 8-102(a)(17) como “los derechos e interéses de propiedad de un titular con respecto a un activo financiero especificado en la Parte 5”. Sin embargo, al igual que muchos conceptos legales, el significado de “derecho sobre valores” se encuentra menos en una definición específica que en la matriz de reglas que utilizan el término. En cierto sentido, entonces, la totalidad de la Parte 5 es la definición de “derecho de valor” porque las reglas de la Parte 5 especifican los derechos y el interés de propiedad que comprenden un derecho de valor.

La Parte 5 comienza especificando, en la Sección 8-501, cuándo un titular de derecho adquiere un derecho de valor. La regla básica es muy simple. Una persona adquiere un derecho a un valor cuando el intermediario de valores acredita el activo financiero en la cuenta de la persona. Las secciones restantes de la Parte 5 especifican el contenido del concepto de derecho a valores. La Sección 8-504 establece que un intermediario de valores debe mantener una cantidad suficiente de

§ activos financieros para satisfacer las reclamaciones de todos sus titulares. La Sección 8-503 establece que estos activos financieros son mantenidos por el intermediario para los tenedores de derechos, no son propiedad del intermediario de valores y no están sujetos a reclamos de los acreedores generales del intermediario. Por lo tanto, un derecho de valor es en sí mismo una forma de interés de propiedad, no simplemente unen personareclamación contra el intermediario. Sin embargo, el concepto de derecho a un valor incluye un paquete deen personaderechos frente al intermediario. Otras reglas de la Parte 5 identifican el núcleo de este paquete de derechos, sujeto a especificación por acuerdo y ley reglamentaria. Consulte las Secciones 8-505 a 8-509.

Para ilustrar las características básicas de las nuevas reglas, considere un ejemplo simple de dos inversionistas, John y Mary, cada uno de los cuales posee 1000 acciones de Acme, Inc., una empresa que cotiza en bolsa. John tiene un certificado que representa sus 1000 acciones y está registrado en los libros que lleva el agente de transferencia de Acme como titular registrado de esas 1000 acciones. En consecuencia, tiene un derecho directo contra el emisor, recibe dividendos y distribuciones directamente del emisor y recibe poderes directamente del emisor para votar sus acciones. Mary ha optado por mantener sus valores a través de su corredor. Ella no tiene un certificado y no está registrada en los libros de valores de Acme como titular de registro. Ella disfruta de los beneficios económicos y corporativos de la propiedad, pero lo hace a través de su corredor y cualquier otro intermediario en la cadena hasta el emisor. La participación de John en las acciones ordinarias de Acme se describiría en el Artículo 8 revisado como una participación directa en un "valor". Por lo tanto, si John otorga un interés de seguridad en su posición de inversión, la garantía se describiría como una "valor". El interés de Mary en las acciones ordinarias de Acme se describiría en virtud del Artículo 8 revisado como un "derecho de garantía". Por lo tanto, si Mary otorga un interés de garantía en su posición de inversión, la garantía se describiría como un "derecho de garantía". la garantía se describiría como un "valor". El interés de Mary en las acciones ordinarias de Acme se describiría en virtud del Artículo 8 revisado como un "derecho de garantía". Por lo tanto, si Mary otorga un interés de garantía en su posición de inversión, la garantía se describiría como un "derecho de garantía". la garantía se describiría como un "valor". El interés de Mary en las acciones ordinarias de Acme se describiría en virtud del Artículo 8 revisado como un "derecho de garantía". Por lo tanto, si Mary otorga un interés de garantía en su posición de inversión, la garantía se describiría como un "derecho de garantía".

Para muchos propósitos, no hay necesidad de diferenciar entre las diversas formas en que un inversionista puede tener valores. Por ejemplo, a efectos de la contabilidad financiera, John y Mary se describirían como propietarios de 1000 acciones ordinarias de Acme. A estos efectos, es irrelevante que John sea el propietario registrado y tenga posesión física de un certificado, mientras que Mary ostenta su cargo a través de un intermediario. El Artículo 8 revisado reconoce este punto en la Sección 8-104 que establece que la adquisición de un derecho de valor y la adquisición de un certificado de valor son formas diferentes de adquirir una participación en el valor subyacente.

D. Garantías mobiliarias

Junto con la revisión del artículo 8, se han realizado cambios significativos en las reglas relativas a las garantías reales sobre valores. La revisión vuelve a la estructura anterior a 1978 en la que las reglas sobre garantías reales en valores de inversión se establecen en el Artículo 9, en lugar del Artículo 8. Los cambios en el Artículo 9 son, en parte, cambios conformes para adaptar el Artículo 9 a la nuevo concepto de un derecho de seguridad. Los cambios del Artículo 9, sin embargo, van más allá al establecer una estructura simplificada para la creación y perfeccionamiento de garantías mobiliarias en valores de inversión, ya sea que se posean directa o indirectamente.

Las reglas del Artículo 9 Revisado continúan con el principio establecido desde hace mucho tiempo de que un derecho de garantía sobre un valor representado por un certificado puede perfeccionarse mediante una prenda posesoria. los Las reglas revisadas, sin embargo, no requieren que todos los derechos de garantía en valores de inversión se implementen mediante procedimientos basados en la estructura conceptual de la prenda de derecho consuetudinario. Según las reglas revisadas del Artículo 9, se puede crear una garantía mobiliaria sobre valores de conformidad con la Sección 9-203 de la misma manera que una garantía mobiliaria sobre cualquier otra forma de propiedad, es decir, por acuerdo entre el deudor y el acreedor garantizado. No existe el requisito de una “transferencia”, “entrega” o cualquier acción similar, física o metafísica, para la creación de una garantía mobiliaria efectiva. Una garantía mobiliaria sobre valores es, por supuesto, una forma de derecho de propiedad, pero los únicos requisitos para la creación de esta forma de derecho de propiedad son los establecidos en la Sección 9-203.

Los métodos de perfección para derechos de garantía en valores de inversión se establecen en las Secciones 9-309, 9-312, 9-313 y 9-314. La regla básica es que una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada por “control”. El concepto de control, definido en la Sección 8-106, juega un papel importante tanto en el Artículo 8 como en el Artículo 9. En general, obtener el control significa tomar las medidas necesarias para colocar al prestamista en una posición en la que pueda vender la garantía. o- sin la cooperación ulterior del deudor. Así, para valores certificados, un prestamista obtiene el control al tomar posesión del certificado con cualquier endoso necesario. Para los valores mantenidos a través de un intermediario de valores, el prestamista puede obtener el control de dos maneras. En primer lugar, el prestamista obtiene el control si se convierte en titular del derecho; es decir, tiene las posiciones de valores transferidas a una cuenta a su nombre. En segundo lugar, el prestamista obtiene el control si el intermediario de valores accede a actuar siguiendo las instrucciones del acreedor garantizado para enajenar las posiciones, aunque el deudor siga siendo el titular del derecho. Tal arreglo basta para dar al prestamista el control aun cuando el deudor retiene el derecho a comerciar y ejercer otros derechos ordinarios de un tenedor de derechos.

Excepto cuando el deudor es en sí mismo una firma de valores, la presentación de una declaración de financiación ordinaria del Artículo 9 también es un método alternativo permisible de perfeccionamiento. Sin embargo, presentación con respecto a las propiedades de inversión no asegura al prestamista las mismas protecciones que para otras formas de garantía, ya que las reglas de prioridad establecen que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no obtiene el control.

Los detalles de las nuevas reglas sobre garantías mobiliarias, aplicadas tanto al nivel minorista como a los arreglos para la financiación garantizada de los intermediarios de valores, se explican en los Comentarios oficiales a las Secciones 9-309, 9-312, 9-313, y 9-314.

tercero ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8

A. Terminología

Para comprender el alcance y la aplicación de las reglas del Artículo 8 revisado y las reglas relacionadas con las garantías reales del Artículo 9, es necesario comprender algunos de los términos clave definidos:

Seguridad,definida en la Sección 8-102(a)(15), tiene esencialmente el mismo significado que en la versión anterior del Artículo 8. La diferencia en el Artículo 8 revisado es que la definición de garantía no determina la cobertura de todo el Artículo 8. Si bien las reglas del sistema de tenencia directa de las Partes 2, 3 y 4 se aplican solo a los valores, las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 se aplican a la categoría más amplia de “activos financieros”.

Activo financiero,definido en la Sección 8-103(a)(9), es el término utilizado para describir las formas de propiedad a las que se aplican las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5. El término incluye no solo "valores", sino también otros interéses, obligaciones o bienes que se mantienen a través de cuentas de valores. La mejor ilustración del alcance más amplio del término activo financiero es el tratamiento de los instrumentos del mercado monetario, que se analiza a continuación.

derecho de seguridad,definido en la Sección 8-103(a)(17), es el término utilizado para describir el derecho de propiedad de una persona que posee un valor u otro activo financiero a través de un intermediario de valores.

intermediario de valores,definido en la Sección 8-103(a)(14), es el término utilizado para aquellos que tienen valores para otros en el sistema de tenencia indirecta. Abarca las sociedades de compensación, los bancos que actúan como custodios de valores y los corredores que mantienen valores para sus clientes.

Titular del derecho,definido en la Sección 8-103(a)(7), es el término utilizado para aquellos que tienen valores a través de intermediarios.

cuenta de valores,definido en la Sección 8-501(a), describe la forma de acuerdo entre un intermediario de valores y un tenedor de derechos que da lugar a un derecho de valores. Como se explica a continuación, la definición de la cuenta de valores juega un papel clave en el establecimiento de establecer el alcance de las reglas del sistema de participación indirecta de la Parte 5.

Propiedad de inversión,definido en la Sección 9-102(a)(49), determina la aplicación de las nuevas reglas del Artículo 9 para las transacciones garantizadas. Además de valores y derechos sobre valores, el término “bienes de inversión” del Artículo 9 se define para incluir “cuenta de valores” a fin de simplificar la redacción de las reglas del Artículo 9 que permiten a los deudores otorgar derechos de garantía ya sea sobre valores específicos derechos o en una cuenta de valores completa. La otra diferencia entre la cobertura de los términos del Artículo 8 y el Artículo 9 es que los contratos de futuros de materias primas están excluidos del Artículo 8, pero están incluidos dentro de la definición del Artículo 9 de “propiedad de inversión”. Por lo tanto, las nuevas reglas del Artículo 9 se aplican a las garantías reales en posiciones de futuros de materias primas, así como a las garantías reales en posiciones de valores.

B. Notas sobre el alcance del artículo 8

El artículo 8 no es en ningún sentido una codificación integral de la ley que rige los valores o las transacciones con valores. Si bien el Artículo 8 trata algunos aspectos de los derechos de los tenedores de valores frente a los emisores, la mayor parte de esa relación no se rige por el Artículo 8, sino por la ley de sociedades, valores y contratos. Aunque el artículo 8 trata algunos aspectos de los derechos y deberes de las partes que transfieren valores, no es una codificación de la ley de contratos para la compra o venta de valores. (La versión anterior del Artículo 8 incluía algunas reglas misceláneas sobre contratos para la venta de valores, pero estas no se han incluido en el Artículo 8 revisado). Aunque las nuevas reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 tratan algunos aspectos de la relación entre los corredores u otros profesionales de valores y sus clientes, El artículo 8 todavía no es en ningún sentido un código completo de la ley que rige la relación entre los agentes de bolsa u otros intermediarios de valores y sus clientes. La mayor parte del derecho que rige esa relación es el derecho consuetudinario del contrato y la agencia, complementado o suplantado por el derecho reglamentario.

La distinción entre los aspectos de la relación corredor-cliente que se tratan y los que no se tratan en este artículo puede aclararse al considerar las diferentes funciones del corredor en una transacción típica de valores, en la que el corredor actúa como agente del cliente. . Cuando un cliente ordena a un corredor que compre o venda valores para el cliente, y el corredor ejecuta esa operación en una bolsa de valores o en el mercado extrabursátil, el corredor celebra un contrato para la compra o venta de valores como agente del cliente. Las reglas de la bolsa, las prácticas del mercado o la ley reglamentaria especificarán cuándo y cómo ha de ejecutarse ese contrato. Por ejemplo, hoy en día los términos del contrato estándar para transacciones en la mayoría de los valores corporativos requieren que el vendedor entregue los valores y que el comprador pague por ellos. -cinco días hábiles después de la fecha en que se realizó el contrato, aunque la SEC ha promulgado recientemente una regla que acelerará el ciclo para exigir la liquidación en tres días hábiles. En el lenguaje común de la industria, la transacción en la que el corredor celebra un contrato para la compra o venta de valores se denomina ejecución de la operación, y la transacción en la que se entregan y pagan los valores se denomina asentamiento. Así, el ciclo de liquidación actual se conoce como T+5, es decir, se requiere la liquidación al quinto día hábil siguiente a la fecha de la operación, y la nueva regla de la SEC lo cambiará a T+3. Se debe tener cuidado al pasar de la jerga de la industria de valores a la jerga de la profesión legal. Para la mayoría de los propósitos económicos prácticos, la fecha de negociación es la fecha que cuenta, porque ese es el momento en el que se fija el precio, el riesgo de cambio de precio cambia y las partes quedan obligadas a cumplir. Sin embargo, a los efectos de un análisis legal preciso, la frase de valores "negociar" o "ejecutar una operación" significa celebrar un contrato para la compra o venta de los valores. La transferencia de los derechos de propiedad no se produce en el momento en que se celebra el contrato, sino en el momento en que se ejecuta, es decir, en el momento de la liquidación.

La distinción entre negociación y liquidación es importante para comprender el alcance del artículo 8. El artículo 8 trata de la fase de liquidación de las operaciones con valores. Trata de los mecanismos por los que se transmiten los derechos sobre valores y de los derechos y deberes de quienes intervienen en el proceso de transmisión. No trata del proceso de celebración de contratos de transferencia de valores ni regula los derechos y deberes de los que intervienen en el proceso de contratación. Para usar la jerga de valores, el artículo 8 no se ocupa de la negociación, sino de la liquidación de la negociación. De hecho, el artículo 8 ni siquiera aborda todos los aspectos del arreglo. En un sistema de compensación y liquidación compensado como el sistema NSCC-DTC, las transacciones individuales no se liquidan una por una mediante las entradas correspondientes en los libros de cualquier depositario. Bastante,

En las reglas que se ocupan del sistema de tenencia indirecta, se debe tener especial cuidado en tener en cuenta la distinción entre comercio y liquidación. Según el Artículo 8 revisado, el interés de propiedad de una persona que posee valores a través de un intermediario se describe como un "derecho sobre valores", que se define en la Sección revisada 8-102(a)(17) como el paquete de derechos y propiedad interés de un tenedor de derechos especificado en la Parte 5. Decir que el derecho sobre el valor es un paquete de derechos contra el corredor no significa que todos los derechos del cliente contra el corredor sean parte del derecho sobre el valor y, por lo tanto, parte del objeto del artículo 8. La distinción entre comercio y liquidación sigue siendo fundamental. Las reglas de este artículo sobre el sistema de tenencia indirecta tratan de los corredores y otros intermediarios como medios a través de los cuales los inversionistas mantienen sus activos financieros. Los corredores también son medios a través de los cuales los inversionistas compran y venden sus activos financieros, pero ese aspecto de su función no es el tema de este Artículo.

El objetivo principal del proyecto de revisión del Artículo 8 es proporcionar un marco satisfactorio para el análisis del sistema de tenencia indirecta. La técnica utilizada en el Artículo 8 revisado es reconocer explícitamente que la relación entre un intermediario de valores y sus titulares de derechos es sui generis, y establecer las normas de derecho comercial aplicables directamente, en lugar de inferir de una categorización de la relación basada en conceptos legales. de una era diferente. Una de las consecuencias de esta técnica de redacción es que para dar contenido al concepto de derecho sobre valores se hace necesario identificar el núcleo del paquete de derechos que componen un derecho sobre valores. Las Secciones 8-504 a 8-508 cubren asuntos básicos como el deber del intermediario de valores de mantener una

§ cantidad suficiente de valores para satisfacer a todos sus tenedores de derechos, el deber del intermediario de valores de transferir al tenedor de derechos los derechos económicos y corporativos de propiedad del valor, y el deber del intermediario de valores de cumplir con las órdenes autorizadas de derecho originado por el titular del derecho. Estas secciones se consideran mejor como de-nitional; es decir, una relación que no incluye estos derechos no es el tipo de relación de la que trata el Artículo 8 Revisado. Debido a que estas secciones toman la forma de declaraciones de los deberes de un intermediario hacia sus titulares de derechos, uno debe tener cuidado de evitar una perspectiva distorsionada sobre lo que el Artículo 8 Revisado está y no está diseñado para hacer. El Artículo 8 revisado no es, y no debería ser, un cuerpo integral de derecho privado que rija la relación entre los corredores y sus clientes, ni un cuerpo de ley regulatoria para controlar la conducta indebida de los corredores u otros intermediarios. Muchos, si no la mayoría, de los aspectos de la relación entre los corredores y los clientes se rigen por el derecho consuetudinario de contrato y agencia, complementado o suplantado por la ley reguladora federal y estatal. El artículo 8 revisado no sustituye a este cuerpo de derecho privado y reglamentario. Si existen lagunas en la ley reglamentaria, deben ser tratadas como tales; El artículo 8 no es el lugar para abordarlos. El artículo 8 trata de cómo se acreditan los interéses en valores y cómo se transfieren. A modo de analogía aproximada, uno podría pensar que el Artículo 8 desempeña el papel para los mercados de valores que los actos de registro de bienes inmuebles desempeñan para los mercados inmobiliarios. Los actos de registro de bienes inmuebles no regulan la conducta de las partes en las transacciones inmobiliarias; El artículo 8 no regula la conducta de las partes en las operaciones con valores.

C. Aplicación de los artículos revisados 8 y 9 a las inversiones comunes y arreglos de ment

Puede ayudar a la comprensión esbozar brevemente el tratamiento en virtud de los artículos 8 y 9 revisados de una variedad de productos y arreglos relativamente comunes.

1. Acciones y bonos que cotizan en bolsa.

“Valor” se define en la Sección revisada 8-102(a)(15) sustancialmente en los mismos términos que en la versión anterior del Artículo 8. Cubre los valores de inversión ordinarios que cotizan en bolsa, como acciones y bonos corporativos. Las Partes 2, 3 y 4 rigen los interéses de las personas que poseen valores directamente, y la Parte 5 rige los interéses de quienes poseen valores indirectamente.

Los valores ordinarios que cotizan en bolsa proporcionan un buen ejemplo de la relación entre las reglas del sistema de tenencia directa e indirecta. La distinción entre los sistemas de tenencia directos e indirectos no es un atributo de los valores mismos sino de la forma en que una persona en particular posee los valores. Por lo tanto, si se observan las reglas del sistema de tenencia directa de las Partes 2, 3 y 4 o las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 dependerá del nivel en el sistema de tenencia de valores que se analice.

Considere, por ejemplo, acciones corporativas que se mantienen a través de un depósito, como DTC.

La corporación de compensación, o su representante, es el propietario registrado de todos los valores que posee en nombre de todos sus participantes. Por lo tanto, las reglas de las Partes 2, 3 y 4 del Artículo 8 Revisado se aplican a la relación entre el emisor y la sociedad de compensación. Si, como suele ser el caso hoy en día, los valores todavía están representados por certificados, la sociedad de compensación será el titular del certificado o certificados de valores que representen su tenencia total. En lo que se refiere al Artículo 8, la relación entre el emisor y la sociedad de compensación no es diferente de la relación entre el emisor y cualquier otro propietario registrado.

La relación entre la sociedad de compensación y sus participantes se rige por las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5. En ese nivel, la sociedad de compensación es el intermediario de valores y el participante es el titular de los derechos. Si el participante es en sí mismo un intermediario de valores, como un corredor que mantiene para sus clientes o un banco que actúa como custodio de valores, las reglas de la Parte 5 se aplican a su relación con sus propios clientes. En ese nivel, el corredor o custodio bancario es el intermediario de valores y el cliente es el titular de los derechos. Tenga en cuenta que el corredor o custodio bancario es tanto un titular de derechos como un intermediario de valores, pero lo es con respecto a diferentes derechos de valores. A efectos del análisis del artículo 8, el cliente

Para los inversionistas que poseen sus valores directamente, no hace ninguna diferencia que algunos otros inversionistas posean sus interéses indirectamente. Muchos inversionistas hoy eligen mantener sus valores directamente, convirtiéndose en los propietarios registrados en los libros del emisor y obteniendo certificados registrados a su nombre. Para tales inversores, la adición de las nuevas reglas del sistema de participación indirecta al Artículo 8 es completamente irrelevante. Continuarán tratando directamente con los emisores, o sus agentes de transferencia, esencialmente bajo las mismas reglas que en la versión anterior del Artículo 8.

Las opciones de tenencia de valores disponibles para los inversores en una forma particular de valor pueden depender de los términos del valor. Por ejemplo, la tenencia directa con frecuencia no está disponible para nuevas emisiones de bonos del gobierno estatal y local. En un momento, los bonos de los gobiernos estatales y locales se emitían comúnmente al portador. Hoy, sin embargo, las nuevas emisiones de bonos del gobierno estatal y local deben estar en forma registrada y la mayoría se emiten en lo que se conoce como forma de "solo asiento contable"; es decir, el emisor especifica que la única persona que registrará directamente como propietario registrado es una sociedad de compensación. Por lo tanto, uno de los términos inherentes del valor es que los inversionistas solo pueden mantener en el sistema de tenencia indirecta.

2. Valores del Tesoro.

Los valores del gobierno de EE. UU. entran dentro de la definición de valor del Artículo 8 y, por lo tanto, se rigen por el Artículo 8 de la misma manera que cualquier otro valor de deuda pública, excepto en la medida en que el Artículo 8 sea reemplazado por la ley o regulación federal aplicable.

Los nuevos valores del Tesoro ya no se emiten en forma certificada; sólo pueden ser mantenidos a través de los sistemas de anotaciones en cuenta establecidos por el Tesoro y los Bancos de la Reserva Federal. El Tesoro ofrece un sistema de anotaciones en cuenta, conocido como "Treasury Direct", que permite que los inversores individuales registren sus posiciones directamente en los libros de un Banco de la Reserva Federal, de una manera algo similar al sistema de tenencia directa no certificado contemplado. por la versión de 1978 del Artículo 8. La ley que rige para el sistema de Tesorería Directa, sin embargo, se establece en las normas de Hacienda aplicables. El sistema Treasury Direct no está diseñado para el comercio activo.

La gran mayoría de los valores del Tesoro no se mantienen a través del sistema de Tesorería Directa, sino a través de un sistema de tenencia indirecta de varios niveles. Los Bancos de la Reserva Federal, actuando como

§ agente fiscal del Tesoro, mantiene registros de las tenencias de los bancos miembros del Sistema de la Reserva Federal, y esos bancos, a su vez, mantienen registros que muestran la medida en que tienen para sí mismos o para sus propios clientes, incluidos los agentes de valores del gobierno, inversores institucionales , o bancos más pequeños que a su vez pueden actuar como custodios de los inversores. El sistema de tenencia indirecta de valores del Tesoro se estableció bajo las regulaciones federales promulgadas en la década de 1970. En la década de 1980, el Tesoro publicó las reglamentaciones propuestas de TRADES que habrían establecido un cuerpo más completo de leyes comerciales federales para el sistema de tenencia del Tesoro. Durante el proceso de revisión del Artículo 8, el Tesoro retiró estas regulaciones, anticipando que una vez que se promulgue el Artículo 8 Revisado,

El hecho de que la relación entre un corredor y su cliente se rija por las reglas del Artículo 8, Parte 5, depende de la naturaleza de los servicios que el corredor realiza para el cliente.

Algunos inversionistas usan corredores solo para comprar y vender valores. Estos clientes reciben certificados que representan los valores que compran y los mantienen a su nombre. Cuando quieren vender, entregan los certificados a los corredores. Las reglas del Artículo 8, Parte 5, no afectarían a dichos clientes, porque las reglas de la Parte 5 se ocupan de los arreglos en los que los inversionistas mantienen valores a través de intermediarios de valores. La transacción entre el cliente y el corredor podría ser el acuerdo de agencia tradicional en el que el corredor compra o vende en nombre del cliente como agente por un principal no revelado, o podría ser una transacción de intermediario en la que el "corredor" como principal compra o vende al cliente. En cualquier caso, si el cliente recibe la entrega y posee los valores directamente, se convertirá en el "comprador" de un "valor" cuyo interés en el mismo se rige por las reglas de las Partes 2, 3 y 4 del Artículo 8. Si el cliente cumple con los demás requisitos de la Sección 8-303(a), el cliente que recibe la entrega puede calificar como un "comprador protegido" que recibe libre de cualquier reclamo adverso bajo la Sección 8-303 (b). El papel del corredor en dichas transacciones se rige principalmente por la ley no contemplada en el artículo 8. Hay solo unas pocas disposiciones del Artículo 8 que afectan la relación entre el cliente y el corredor en tales casos. Consulte la Sección 8-108 (el corredor otorga al cliente las garantías de un cedente) y 8-115 (el corredor no es responsable de la conversión si el cliente actuó de manera indebida contra un tercero al vender valores). Si el cliente cumple con los demás requisitos de la Sección 8-303(a), el cliente que recibe la entrega puede calificar como un "comprador protegido" que se libera de cualquier reclamo adverso según la Sección 8-303(b). El papel del corredor en dichas transacciones se rige principalmente por la ley no contemplada en el artículo 8. Hay solo unas pocas disposiciones del Artículo 8 que afectan la relación entre el cliente y el corredor en tales casos. Consulte la Sección 8-108 (el corredor otorga al cliente las garantías de un cedente) y 8-115 (el corredor no es responsable de la conversión si el cliente actuó de manera indebida contra un tercero al vender valores). Si el cliente cumple con los demás requisitos de la Sección 8-303(a), el cliente que recibe la entrega puede calificar como un "comprador protegido" que se libera de cualquier reclamo adverso según la Sección 8-303(b). El papel del corredor en dichas transacciones se rige principalmente por la ley no contemplada en el artículo 8. Hay solo unas pocas disposiciones del Artículo 8 que afectan la relación entre el cliente y el corredor en tales casos. Consulte la Sección 8-108 (el corredor otorga al cliente las garantías de un cedente) y 8-115 (el corredor no es responsable de la conversión si el cliente actuó de manera indebida contra un tercero al vender valores). Hay solo unas pocas disposiciones del Artículo 8 que afectan la relación entre el cliente y el corredor en tales casos. Consulte la Sección 8-108 (el corredor otorga al cliente las garantías de un cedente) y 8-115 (el corredor no es responsable de la conversión si el cliente actuó de manera indebida contra un tercero al vender valores). Hay solo unas pocas disposiciones del Artículo 8 que afectan la relación entre el cliente y el corredor en tales casos. Consulte la Sección 8-108 (el corredor otorga al cliente las garantías de un cedente) y 8-115 (el corredor no es responsable de la conversión si el cliente actuó de manera indebida contra un tercero al vender valores).

Muchos inversores utilizan corredores no solo para comprar y vender valores, sino también como custodios a través de los cuales mantienen sus valores. Las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 se aplican al aspecto de custodia de esta relación. Si un cliente compra un valor a través de un corredor y le indica al corredor que mantenga el valor en una cuenta para el cliente, el cliente nunca se convertirá en un "comprador" de un "valor" cuyo interés en el mismo se rige por las reglas de las Partes 2, 3 y 4 del Artículo 8. En consecuencia, el cliente no se convierte en un “comprador protegido” bajo la Sección 8-303. Más bien, el cliente se convierte en un "titular de derecho" que tiene un "derecho de valor" al valor contra el corredor como "intermediario de valores". Consulte la Sección 8-501. No tendría sentido decir que el cliente en tal caso tiene un interés en el valor libre de todo otro reclamo, ya que la naturaleza de la relación es que el cliente tiene un interés en común con otros clientes que ocupan posiciones en el mismo seguridad a través del mismo corredor. La Sección 8-502, sin embargo, protege a un tenedor de derechos contra reclamos adversos, en el sentido de que una vez que el tenedor de derechos ha adquirido el paquete de derechos que comprende un derecho de valor, nadie más puede quitar ese paquete de derechos argumentando que la transacción que resultó en la adquisición por parte del cliente del derecho al valor fue el producto rastreable de una transferencia o transacción que fue ilícita en contra del reclamante. ya que la naturaleza de la relación es que el cliente tiene un interés en común con otros clientes que mantienen posiciones en el mismo valor a través del mismo corredor. La Sección 8-502, sin embargo, protege a un tenedor de derechos contra reclamos adversos, en el sentido de que una vez que el tenedor de derechos ha adquirido el paquete de derechos que comprende un derecho de valor, nadie más puede quitar ese paquete de derechos argumentando que la transacción que resultó en la adquisición por parte del cliente del derecho al valor fue el producto rastreable de una transferencia o transacción que fue ilícita en contra del reclamante. ya que la naturaleza de la relación es que el cliente tiene un interés en común con otros clientes que mantienen posiciones en el mismo valor a través del mismo corredor. La Sección 8-502, sin embargo, protege a un tenedor de derechos contra reclamos adversos, en el sentido de que una vez que el tenedor de derechos ha adquirido el paquete de derechos que comprende un derecho de valor, nadie más puede quitar ese paquete de derechos argumentando que la transacción que resultó en la adquisición por parte del cliente del derecho al valor fue el producto rastreable de una transferencia o transacción que fue ilícita en contra del reclamante.

4. Cuentas de depósitos bancarios; cuentas de gestión de activos de corretaje.

Una cuenta de depósito bancaria ordinaria no entraría dentro de la definición de "valor" en la Sección 8-102(a)(15), por lo que las reglas de las Partes 2, 3 y 4 del Artículo 8 no se aplican a las cuentas de depósito. La relación entre un banco y sus depositantes tampoco se regiría por las reglas de la Parte 5 del Artículo 8. Las reglas de la Parte 5 se aplican a los “derechos sobre valores”. La Sección 8-501(b) establece que una persona tiene derecho a un valor cuando un intermediario de valores acredita un activo financiero en la “cuenta de valores” de la persona. “Cuenta de valores” se define en la Sección 8-501(a) como “una cuenta a la que se acredita o puede acreditarse un activo financiero de conformidad con un acuerdo en virtud del cual la persona que mantiene la cuenta se compromete a tratar a la persona por la cual la cuenta se mantiene como habilitada para ejercer los derechos que integran el activo financiero. ” La definición de cuenta de valores juega un papel clave en el establecimiento del alcance de la Parte 5 del Artículo 8. Una persona tiene derecho a un valor regido por la Parte 5 solo si la relación en cuestión cae dentro de la definición de “cuenta de valores”. ” La definición de cuenta de valores en la Sección 8-501(a) excluye las cuentas de depósito de las reglas de la Parte 5 del Artículo 8. Uno de los elementos básicos de la relación entre un intermediario de valores y un tenedor de derechos es que el intermediario de valores tiene la deber de poseer exactamente la cantidad de valores que lleva por cuenta de sus clientes. Consulte la Sección 8-504. Los activos que un intermediario de valores mantiene para su titular de derechos no son activos que el intermediario de valores pueda utilizar en su propio negocio. Consulte la Sección 8-503. Una cuenta de depósito es un arreglo completamente diferente. Un banco no está obligado a mantener en sus bóvedas o en cuentas de depósito con otros bancos una suma de dinero igual a los derechos de todos sus depositantes. Los bancos están autorizados a utilizar los fondos de los depositantes en sus actividades ordinarias de préstamo; de hecho, esa es una función principal de los bancos. Una cuenta de depósito, a diferencia de una cuenta de valores, es simplemente una relación deudor-acreedor. Por lo tanto, un banco u otra institución financiera que mantenga cuentas de depósito no está cubierto por la Parte 5 del Artículo 8.

Hoy en día, es común que los corredores mantengan cuentas de valores para sus clientes que incluyen arreglos para que los clientes mantengan activos líquidos en "efectivo" en forma de acciones de fondos mutuos del mercado monetario. En la medida en que el corredor tenga acciones de fondos mutuos del mercado monetario para su cliente, el cliente tiene un derecho de seguridad a las acciones de fondos mutuos del mercado monetario. También es común que los corredores ofrezcan a sus clientes un acuerdo en el que el cliente tiene acceso a esos activos líquidos a través de una cuenta de depósito en un banco, mediante el cual las acciones del fondo del mercado monetario se rescatan para cubrir los cheques girados contra la cuenta. el artículo 8 se aplica únicamente a la cuenta de valores; la cuenta bancaria vinculada sigue siendo una cuenta cubierta por otra ley. Así, los derechos y deberes del cliente y del banco no se rigen por el artículo 8,

5. Fideicomisos.

Las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 del Artículo 8 no pretenden regir todas las relaciones en las que una persona posee valores “en nombre de” otra. Más bien, las reglas de la Parte 5 entran en juego solo si la relación en cuestión cae dentro de la definición de cuenta de valores en la Sección 8-501(a). La definición de cuenta de valores cumple la importante función de garantizar que los acuerdos ordinarios de fideicomiso no se incluyan inadvertidamente en la Parte 5 del Artículo 8. Suponga que el Banco actúa como fideicomisario de un fideicomiso en beneficio del Beneficiario. El cuerpo del fideicomiso se invierte en valores y otros activos financieros. Aunque el Banco, en algunos sentidos, mantiene valores para el Beneficiario, el acuerdo no entraría dentro de la definición de cuenta de valores. Banco, como fideicomisario, no se ha comprometido a tratar al Beneficiario como legitimado para ejercer todos los derechos que integran los valores de la cartera. Por ejemplo, aunque el Beneficiario recibe el beneficio económico de los valores de la cartera, el Beneficiario no tiene derecho a enajenar directamente los activos del fideicomiso individual ni a ejercer derechos de voto u otros derechos de derecho corporativo con respecto a los valores individuales. Por lo tanto, las obligaciones del Banco con el Beneficiario como fideicomisario se rigen por la ley ordinaria de fideicomisos, no por la Parte 5 del Artículo 8. Por supuesto, si el Banco, como fideicomisario, posee los valores a través de un intermediario, la Parte 5 del Artículo 8 revisado regiría la relación. entre el Banco, como titular del derecho, y el intermediario a través del cual el Banco mantiene los valores. También es posible que un departamento diferente del Banco actúe como intermediario a través del cual el Banco, como fideicomisario, posee los valores. Banco,comocustodio de valores, podría tener valores para un gran número de clientes, incluido el propio departamento fiduciario del Banco. En la medida en que se pueda considerar que el Banco actúa en diferentes capacidades, la Parte 5 del Artículo 8 puede ser relevante para la relación entre los dos lados del negocio del Banco. Sin embargo, la relación entre el Banco como fideicomisario y los beneficiarios del fideicomiso seguiría regida por la ley de fideicomisos, no por el Artículo 8.

6. Acciones de fondos mutuos.

Las acciones de los fondos mutuos son valores del Artículo 8, ya sea que el fondo esté organizado como una corporación, fideicomiso comercial u otra forma de entidad. Consulte las Secciones 8-102(a)(15) y 8-103(b). Los fondos mutuos comúnmente no emiten certificados. Por lo tanto, las acciones de fondos mutuos suelen ser valores no certificados según el Artículo 8.

Aunque un fondo mutuo, en un sentido coloquial, mantiene los valores de la cartera en nombre de los accionistas del fondo, las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 no se aplican a la relación entre el fondo y sus accionistas. Las reglas de la Parte 5 se aplican a los "derechos sobre valores". La Sección 8-501(e) establece que la emisión de un valor no es el establecimiento de un derecho de valor. Por lo tanto, debido a que las acciones de los fondos mutuos no están dentro de la definición de seguridad del Artículo 8, la relación entre el fondo y sus accionistas queda automáticamente excluida de las reglas de la Parte 5.

Por supuesto, una persona puede tener acciones en un fondo mutuo a través de una cuenta de corretaje. Debido a que las acciones de fondos mutuos son valores, caen automáticamente dentro del término más amplio “activo financiero”, por lo que las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 se aplican a las acciones de fondos mutuos que se mantienen a través de cuentas de valores. Es decir, una persona que posee acciones de fondos mutuos a través de una cuenta de corretaje podría tener un derecho de valores sobre las acciones de fondos mutuos, al igual que la persona tendría un derecho de valores sobre cualquier otro valor que se lleve en la cuenta de corretaje.

7. Acciones de sociedades anónimas cerradas.

Las acciones corporativas ordinarias caen dentro de la definición de seguridad del Artículo 8, ya sea que estén o no

cotiza en bolsa. Consulte las Secciones 8-102(a)(15) y 8-103(a). No hay nada en las reglas del nuevo sistema de participación indirecta del artículo 8 que impida su aplicación a acciones de empresas que no cotizan en bolsa. Sin embargo, las reglas del sistema de tenencia indirecta entrarían en juego solo si las acciones se mantuvieran de hecho a través de una cuenta de valores con un intermediario de valores. Dado que ese no suele ser el caso con respecto a las acciones de sociedades anónimas cerradas, las transacciones que involucren esas acciones seguirán rigiéndose por las reglas tradicionales, enmendadas, que se establecen en las Partes 2, 3 y 4 del Artículo 8, y las disposiciones correspondientes del Artículo 9. Sin embargo, la simplificación de las normas del Artículo 8 sobre valores no certificados puede hacer que la alternativa de prescindir de los certificados sea más atractiva para las sociedades anónimas cerradas.

8. Participaciones sociales y acciones de sociedades de responsabilidad limitada.

Los interéses en sociedades o acciones de sociedades de responsabilidad limitada no son valores del Artículo 8 a menos que de hecho se negocien o negocien en bolsas de valores o en mercados de valores. Consulte la Sección 8-103(c). Los emisores, sin embargo, pueden, si lo desean, explícitamente "opt-in" especificando que los interéses o acciones son valores regidos por el Artículo 8. Aunque los interéses en sociedades o acciones de sociedades de responsabilidad limitada generalmente no caen dentro de la categoría de "valores ” en el Artículo 8, entrarían dentro del término más amplio “-activo financiero”. En consecuencia, si dichos interéses se mantienen a través de una cuenta de valores con un intermediario de valores, se aplican las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5, y el interés de una persona que los mantiene a través de dicha cuenta es un derecho de valor.

9. Aceptaciones bancarias, papel comercial y otros instrumentos del mercado monetario.

Los instrumentos del mercado monetario, como el papel comercial, las aceptaciones bancarias y los certificados de depósito, son buenos ejemplos de una forma de propiedad que puede caer dentro de la definición de "activo financiero", aunque no entren. dentro de la definición de “seguridad”. La Sección 8-103(d) establece que un escrito que cumple con la definición de certificado de garantía según la Sección 8-102(a)(15) se rige por el Artículo 8, aunque también se encuentra dentro de la de-- nición de “título negociable” en el artículo 3.

Algunas formas de instrumentos del mercado monetario a corto plazo pueden cumplir los requisitos de un valor del artículo 8, mientras que otras no. Por ejemplo, la definición de garantía del artículo 8 requiere que la obligación sea nominativa o al portador. Las aceptaciones bancarias generalmente son pagaderas “a la orden” y, por lo tanto, no califican como valores del Artículo 8. Por lo tanto, las obligaciones de las partes inmediatas de una aceptación bancaria se rigen por el artículo 3, en lugar del artículo 8. Esa es una clasificación completamente apropiada, incluso para aquellas aceptaciones bancarias que se manejan como medios de inversión en los mercados de valores. porque el Artículo 8, a diferencia del Artículo 3, no contiene reglas que especifiquen las obligaciones estandarizadas de las partes de los instrumentos. Por ejemplo,

Sin embargo, la inmovilización a través de un sistema de depósito es tan importante para los instrumentos del mercado monetario como para los valores tradicionales. Según la versión anterior del Artículo 8, las reglas sobre el sistema de depósito, establecidas en la Sección 8-320, se aplicaban únicamente a los valores del Artículo 8. Aunque algunas formas de instrumentos del mercado de dinero podrían ajustarse al lenguaje de la definición de “valor” del Artículo 8, esto no es cierto para las aceptaciones bancarias. En consecuencia, no se consideró factible hacer que las aceptaciones bancarias sean elegibles para depósito en sociedades de compensación según la versión anterior del Artículo 8. El Artículo 8 revisado resuelve este problema al separar la cobertura de las reglas de la Parte 5 de la definición de garantía. A pesar de que un banquero aceptación u otro instrumento del mercado monetario es un instrumento negociable del Artículo 3 en lugar de un título valor del Artículo 8, aún estaría dentro de la definición de activo financiero en la Sección 8-102(a)

(9). En consecuencia, si el instrumento se mantiene a través de una sociedad de compensación u otro intermediario de valores, se aplican las reglas de la Parte 5 del Artículo 8.

10. Operaciones con pacto de retrocompra.

Los acuerdos de recompra son una forma importante de transacción en el negocio de valores, particularmente en relación con valores gubernamentales. Los repositorios y los repositorios inversos se pueden utilizar para una variedad de propósitos. El que es de particular preocupación a los efectos de las normas de derecho comercial es el uso de acuerdos de recompra como una forma de transacción de financiación para los agentes de valores del gobierno. Los operadores de valores gubernamentales normalmente obtienen financiamiento intradía de sus bancos de compensación y luego, al final del día de negociación, buscan financiamiento de un día para otro de otras fuentes para pagar los anticipos de ese día del banco de compensación. Los pases son la principal fuente de este financiamiento. El distribuidor ("vendedor de repos") vende valores a los -nancing fuente ("comprador de repo") por dinero en efectivo, y al mismo tiempo acuerda recomprar los mismos o similares valores al día siguiente, o en algún otro intervalo breve. Las fuentes de financiamiento incluyen una variedad de entidades que buscan inversiones a corto plazo para excedentes de efectivo, como fondos de pensiones, corporaciones comerciales, fondos del mercado monetario y bancos. El precio puede calcularse de varias maneras, pero en esencia, el precio al que el corredor acuerda recomprar los valores excede el precio pagado al corredor por una cantidad equivalente a los interéses de los fondos.

La transferencia de los valores de un corredor de valores como vendedor de reporto a un proveedor de fondos como comprador de reporto puede efectuarse de varias maneras. El comprador del repo podría estar dispuesto a permitir que el vendedor del repo mantenga los valores “en sus manos”, confiando en la declaración del corredor de que los mantendrá en nombre del comprador del repo. En la jerga del comercio, estos se conocen como "repos en custodia" o "repos HIC". En el otro extremo, el comprador del reporto podría insistir en que el corredor “entregue” los valores para que, en caso de que el corredor falle y no pueda cumplir con su obligación de recomprarlos, el comprador del pase tendrá los valores “en sus manos”. .” La jerga para estos es "repos entregados". Podría idearse una amplia variedad de arreglos entre estos dos extremos,

La especificación de los derechos de los compradores de repos se complica por el hecho de que la transferencia de la participación en valores del vendedor de repos al comprador de repos puede caracterizarse como una venta directa o como la creación de un derecho de garantía. El artículo 8 no intenta especificar ninguna regla categórica sobre esa cuestión.

El artículo 8 establece normas sobre los derechos de las partes que han realizado operaciones con valores de determinadas formas. Sin embargo, no se ocupa de la caracterización legal de las transacciones que se implementan a través de los mecanismos del Artículo 8. Más bien, las reglas del Artículo 8 se aplican sin tener en cuenta la caracterización de las transacciones para otros fines. Por ejemplo, las reglas del Artículo 8 para el sistema de tenencia directa estipulan que una persona que recibe un certificado de valor debidamente endosado por valor y sin notificación de reclamaciones adversas queda libre de cualquier reclamación adversa. Esa regla se aplica sin tener en cuenta el carácter de la transacción en la que se entregó el certificado de garantía. Se aplica tanto a la entrega en el momento de la emisión original como a la entrega en el momento de la transferencia. Se aplica a las transferencias en liquidación de ventas ya las transferencias en prenda.

Los reportos implican transferencias de interéses en valores. Las reglas del artículo 8 se aplican a las transferencias de valores en repos, al igual que se aplican a las transferencias de valores en cualquier otra forma de transacción. La transferencia de la participación en valores del vendedor del repo al comprador del repo puede caracterizarse como una venta directa o como la creación de un derecho de garantía. El artículo 8 no determina esa cuestión. Sin embargo, las reglas del Artículo 8 revisado han sido redactadas para minimizar la posibilidad de que las disputas sobre la caracterización de la transferencia en un repo afecten cuestiones sustantivas que se rigen por el Artículo 8. Ver, por ejemplo, Sección 8-510 y Comentario 4 al mismo.

11. Operaciones de préstamo de valores.

En una transacción típica de préstamo de valores, el propietario de los valores los presta a otra persona que necesita los valores para cumplir con una obligación de entrega. Por ejemplo, cuando un cliente de un corredor vende un valor en corto, el corredor ejecuta una operación ordinaria como vendedor y, por lo tanto, debe entregar los valores en el momento de la liquidación. El cliente está "corto" frente al corredor porque el cliente tiene una obligación abierta de entregar los valores al corredor, que el cliente espera poder satisfacer comprando los valores a un precio más bajo. Si el corredor del vendedor en corto no tiene los valores en su propio inventario, el corredor se los pedirá prestados a otra persona. El prestamista de valores entrega los valores al corredor prestatario, y el corredor prestatario se obliga contractualmente a volver a entregar una cantidad similar del mismo valor.

El prestamista de valores no retiene ningún interés de propiedad en los valores que se entregan al prestatario. La transacción es una transferencia directa en la que el prestatario obtiene el título completo. El punto central del préstamo de valores es que el prestatario necesita los valores para transferirlos a otra persona. No tendría sentido decir que el prestamista retiene cualquier interés de propiedad en los valores que ha prestado. En consecuencia, incluso si el prestatario de valores no cumple con su obligación de devolución, el prestamista de valores no tiene ningún interés de propiedad en los valores originales que pueda reclamarse contra cualquier persona a quien el prestatario de valores pueda haberlos transferido. No es necesario buscar reglas adversas de corte de reclamos para llegar a ese resultado; el prestamista de valores nunca tuvo un reclamo adverso. El incumplimiento del prestatario de valores no es diferente de cualquier otro incumplimiento de contrato. La protección del prestamista de valores es su derecho a ejecutar la garantía otorgada para garantizar la obligación de devolución del prestatario. Quizás la mejor manera de entender el préstamo de valores es notar que la palabra "préstamo" en las transacciones de préstamo de valores se usa en el sentido que tiene en los préstamos de dinero, a diferencia de los préstamos de bienes muebles especí-c identificables. Alguien que presta dinero no retiene ningún interés de propiedad en el dinero que se entrega al prestatario. Para usar la terminología del derecho civil, el préstamo de valores esmutuo,en vez decomodato.Ver Historia sobre Fianzas, §§ 6 y 47.

12. Opciones sobre acciones negociadas.

Las opciones sobre acciones emitidas y compensadas a través de la Corporación de Compensación de Opciones ("OCC") son un buen ejemplo de una forma de vehículo de inversión que se trata como un activo financiero al que se aplican las reglas de la Parte 5, pero no como un valor del Artículo 8 al que Se aplican las partes 2, 3 y 4. OCC lleva en sus libros las posiciones de opciones de las firmas de corretaje que son miembros compensadores de OCC. Los miembros compensadores, a su vez, llevan en sus libros las posiciones de opciones de sus clientes. Los arreglos son estructuralmente similares al sistema de depósito de valores. En la estructura de opciones, sin embargo, no hay un emisor separado de la corporación de compensación. Los activos financieros mantenidos a través del sistema son contratos estandarizados que dan derecho al tenedor a comprar o vender un determinado valor a un precio fijo. En lugar de ser un interés o una obligación de un emisor separado, una opción es un derecho contractual frente a la contraparte. Para asegurar el rendimiento de las opciones, OCC se interpone como contraparte en cada negociación de opciones. Las reglas de las Partes 2, 3 y 4 de este Artículo, sin embargo, no describen bien las obligaciones y derechos de la OCC. Por otro lado, las reglas de la Parte 5, y las reglas relacionadas del Artículo 9 sobre garantías mobiliarias y prioridades, proporcionan un marco legal viable para el análisis de derecho comercial de los derechos de los participantes en el mercado de opciones. En consecuencia, las opciones sobre valores que cotizan en bolsa se incluyen dentro de la definición de “activo financiero”, pero no de “valor”. Consulte la Sección 8-103(e). Por lo tanto, aunque OCC no sería un emisor de un valor para los fines de este Artículo, sería una corporación de compensación, contra los cuales sus miembros compensadores tienen derechos de valores a las posiciones de opciones. Asimismo, los clientes de los miembros compensadores tienen derechos sobre valores frente a los miembros compensadores. Las opciones sobre acciones negociadas también son una buena ilustración del punto de que los problemas de clasificación bajo el Artículo 8 son muy diferentes de la clasificación bajo otras leyes, como las leyes federales de valores. Consulte la Sección 8-102(d). Las opciones sobre acciones se tratan como valores a los efectos de las leyes federales de valores, pero no a los efectos del artículo 8. Consulte la Sección 8-102(d). Las opciones sobre acciones se tratan como valores a los efectos de las leyes federales de valores, pero no a los efectos del artículo 8. Consulte la Sección 8-102(d). Las opciones sobre acciones se tratan como valores a los efectos de las leyes federales de valores, pero no a los efectos del artículo 8.

13. Futuros de materias primas.

La Sección 8-103(f) establece que un “contrato de materias primas” no es un valor o un activo financiero. La Sección 9-102(a)(15) define contrato de materias primas para incluir contratos de futuros de materias primas, opciones de materias primas y opciones sobre contratos de futuros de materias primas que se negocian o están sujetos a las reglas de una junta de comercio que ha sido designada como mercado de contratos para ese contrato de conformidad con las leyes federales de materias primas. Por lo tanto, los contratos de materias primas en sí mismos no son valores del Artículo 8 a los que se aplican las reglas de las Partes 2, 3 y 4, ni la relación entre un cliente y un comisionista de futuros de materias primas se rige por las reglas de la Parte 5 del Artículo 8. Contratos de materias primas, sin embargo, están incluidos dentro de la definición del Artículo 9 de “propiedad de inversión.

14. “Cualquier otra cosa que tengan o puedan idear”.

La cuestión de la clasificación planteada por la categoría de productos y acuerdos de inversión mencionada anteriormente es una de las cuestiones más difíciles e importantes planteadas por el proceso de revisión del artículo 8. La rápida innovación es quizás la única característica constante de los mercados financieros y de valores. Las reglas del Artículo 8 revisado están destinadas a ser suficientemente

flexible para acomodar nuevos desarrollos.

Un mecanismo común mediante el cual se diseñan nuevos instrumentos financieros es que una institución financiera que posee algún valor, instrumento financiero o fondo común, crea interéses en ese activo o fondo común que se venden a otros. No es posible responder en abstracto la cuestión de cómo se tratan esos interéses en virtud del artículo 8, porque la variedad de tales productos está limitada únicamente por la imaginación humana y las estructuras reglamentarias actuales. En este nivel general, sin embargo, se puede notar que existen al menos tres tratamientos posibles bajo el Artículo 8 de la relación entre la institución que crea los interéses y las personas que los tienen. (Nuevamente, debe tenerse en cuenta que la cuestión de clasificación del Artículo 8 puede ser diferente de la cuestión de clasificación planteada por la ley federal de valores u otra regulación). Primero, la creación de los nuevos interéses en los activos subyacentes puede constituir la emisión de una nueva garantía del artículo 8. En ese caso, la relación entre la institución que creó el interés y las personas que los poseen no se rige por las reglas de la Parte 5, sino por las reglas de las Partes 2, 3, y 4. Consulte la Sección 8-501(e). Esa, por ejemplo, es la estructura de emisión de acciones de fondos mutuos. En segundo lugar, la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen puede ajustarse a las reglas de la Parte 5, de modo que las personas se traten como si tuvieran derechos de garantía frente a la institución con respecto a los activos subyacentes. Esa, por ejemplo, es la estructura utilizada para las opciones sobre acciones. En tercer lugar, puede ser que la creación de nuevos interéses en los activos subyacentes no constituya la emisión de un nuevo valor del Artículo 8, ni la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen aptos dentro de las reglas de la Parte 5. En ese caso, la relación se rige por otra ley, como en el caso de los fideicomisos ordinarios. En segundo lugar, la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen puede ajustarse a las reglas de la Parte 5, de modo que las personas se traten como si tuvieran derechos de garantía frente a la institución con respecto a los activos subyacentes. Esa, por ejemplo, es la estructura utilizada para las opciones sobre acciones. En tercer lugar, puede ser que la creación de nuevos interéses en los activos subyacentes no constituya la emisión de un nuevo valor del Artículo 8, ni la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen aptos dentro de las reglas de la Parte 5. En ese caso, la relación se rige por otra ley, como en el caso de los fideicomisos ordinarios. En segundo lugar, la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen puede ajustarse a las reglas de la Parte 5, de modo que las personas se traten como si tuvieran derechos de garantía frente a la institución con respecto a los activos subyacentes. Esa, por ejemplo, es la estructura utilizada para las opciones sobre acciones. En tercer lugar, puede ser que la creación de nuevos interéses en los activos subyacentes no constituya la emisión de un nuevo valor del Artículo 8, ni la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen aptos dentro de las reglas de la Parte 5. En ese caso, la relación se rige por otra ley, como en el caso de los fideicomisos ordinarios. de modo que las personas se traten como si tuvieran derechos sobre valores frente a la institución con respecto a los activos subyacentes. Esa, por ejemplo, es la estructura utilizada para las opciones sobre acciones. En tercer lugar, puede ser que la creación de nuevos interéses en los activos subyacentes no constituya la emisión de un nuevo valor del Artículo 8, ni la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen aptos dentro de las reglas de la Parte 5. En ese caso, la relación se rige por otra ley, como en el caso de los fideicomisos ordinarios. de modo que las personas se traten como si tuvieran derechos sobre valores frente a la institución con respecto a los activos subyacentes. Esa, por ejemplo, es la estructura utilizada para las opciones sobre acciones. En tercer lugar, puede ser que la creación de nuevos interéses

en los activos subyacentes no constituya la emisión de un nuevo valor del Artículo 8, ni la relación entre la entidad que crea los interéses y quienes los tienen aptos dentro de las reglas de la Parte 5. En ese caso, la relación se rige por otra ley, como en el caso de los fideicomisos ordinarios. ni tampoco la relac

La primera de estas tres posibilidades, que la creación del nuevo interés sea la emisión de un nuevo valor a los efectos del Artículo 8, es un patrón bastante común. Por ejemplo, una instalación de recibos de depósito estadounidense no mantiene cuentas de valores, sino que emite valores denominados ADR con respecto a los valores extranjeros depositados en dicha instalación. De manera similar, los custodios de valores gubernamentales que emiten recibos, certificados o similares que representan interéses directos en esos valores (a veces interéses divididos entre capital e ingresos) no mantienen cuentas de valores sino que emiten valores que representan esos interéses. Fideicomisos que mantienen activos, en una variedad de transacciones estructuradas y titulizadas, que emiten certificados o similares que representan “transferencia” o interéses de beneficio indivisos en los activos del fideicomiso,

Al analizar estas cuestiones de clasificación, los tribunales deben tener cuidado de evitar la jurisprudencia mecánica basada únicamente en la exégesis de la redacción de las definiciones del Artículo 8. El resultado de las cuestiones de clasificación es que entran en juego diferentes conjuntos de reglas. Para decidir la cuestión de la clasificación, es necesario comprender completamente el entorno comercial y considerar qué conjunto de reglas se adapta mejor a la transacción. En lugar de permitir que la elección de las reglas dependa de la interpretación de las palabras de las definiciones, la interpretación de las palabras de las definiciones debería depender de la idoneidad de la aplicación de las reglas sustantivas.

IV. CAMBIOS DE LA VERSIÓN ANTERIOR (1978) DEL ARTÍCULO 8

A. Tabla de Disposición de Secciones en Versión Anterior

Artículo 8 (1978)

Artículos revisados 8 y 9

8-101

8-101

8-102(1)(a)

8-102(a)(4) y (15)

8-102(1)(b)

8-102(a)(15) y (18)

8-102(1)(c)

8-102(a)(15)

8-102(1)(d)

8-102(a)(13)

8-102(1)(e)

8-102(a)(2)

8-102(2)

8-202(b)(1)

8-102(3)

8-102(a)(5)

8-102(4)

omitido, consulte la Nota de revisión 1

8-102(5)

8-102(b)

8-102(6)

8-102(c)

8-103

8-209

8-104

8-210

8-105(1)

omitido, consulte la Nota de revisión 8

8-105(2)

omitido, consulte la Nota de revisión 4

Artículo 8 (1978)

Artículos revisados 8 y 9

8-105(3)

8-114

8-106

8-110

8-107

omitido, consulte la Nota de revisión 8

8-108

omitido, consulte la Nota de revisión 5

8-201

8-201

8-202

8-202; disposiciones del estado de transacciones omitidas, véase

Nota de revisión 4

8-203

8-203

8-204

8-204; disposiciones del estado de transacciones omitidas, véase

Nota de revisión 4

8-205

8-205; disposiciones del estado de transacciones omitidas, véase

Nota de revisión 4

8-206

8-206; disposiciones del estado de transacciones omitidas, véase

Nota de revisión 4

8-207

8-207; disposiciones de prenda registrada omitidas, ver Revi-

8-208

nota 5

8-208; disposiciones del estado de transacciones omitidas, véase

Nota de revisión 4

8-301

8-302(a) y (b)

8-302(1)

8-303(a)

8-302(2)

8-102(a)(1)

8-302(3)

8-303(b)

8-302(4)

8-302(c)

8-303

8-102(a)(3)

8-304(1)

8-105(d)

8-304(2)

omitido, consulte la Nota de revisión 4

8-304(3)

8-105(b)

8-305

8-105(c)

8-306(1)

8-108(h)

8-306(2)

8-108(a)

8-306(3)

8-108(g)

8-306(4)

8-108(h)

8-306(5)

8-108(s)

8-306(6)

8-306(h)

8-306(7)

8-108(b), 8-306(h)

8-306(8)

omitido, consulte la Nota de revisión 5

8-306(9)

8-108(c)

8-306(10)

8-108(i)

8-307

8-304(d)

8-308(1)

8-102(a)(11), 8-107

8-308(2)

8-304(a)

8-308(3)

8-304(b)

8-308(4)

8-102(a)(12)

8-308(5)

8-107 y 8-305(a)

8-308(6)

8-107

8-308(7)

8-107

8-308(8)

8-107

8-308(9)

8-304(f) y 8-305(b)

8-308(10)

8-107

Artículo 8 (1978)

Artículos revisados 8 y 9

8-308(11)

8-107

8-309

8-304(c)

8-310

8-304(e)

8-311(a)

omitido, consulte 8-106(b)(2), 8-301(b)(1), 8-303

8-311(b)

8-404

8-312

8-306

8-313(1)(a)

omitido, véase la Nota de revisión 2; véase también 8-301(a)(1) y (2)

8-313(1)(b)

omitido, véase la Nota de revisión 2; véase también 8-301(b)(1) y (2)

8-313(1)(c)

omitido, véase la Nota de revisión 2; véase también 8-301(a)(3)

8-313(1)(d)

omitido, véase la Nota de revisión 2; véase también 8-501(b) omitido,

8-313(1)(e)

véase la Nota de revisión 2; véase también 8-301(a)(2) omitido, véase

8-313(1)(f)

la Nota de revisión 2; ver también 8-301(b)(2)

8-313(1)(g)

omitido, consulte las Notas de revisión 1 y 2; ver también 8-501(b),

8-313(1)(h) (j)

8-111

omitido, véase la Nota de revisión 2; véase también 9-203

8-313(2)

omitido, véase la Nota de Revisión 2; ver también 8-503

8-313(3)

omitido, ver la Nota de Revisión 2

8-313(4)

8-102(a)(14)

8-314

omitido, consulte la Nota de revisión 8

8-315

omitido, consulte la Nota de revisión 8

8-316

8-307

8-317

8-112

8-318

8-115

8-319

omitido, consulte 8-113 y la Nota de revisión 7

8-320

omitido, consulte la Nota de revisión 1

8-321

omitido, ver 9-203, 9-309, 9-312, 9-314

8-401

8-401

8-402

8-402, consulte la Nota de revisión 6

8-403

8-403, consulte la Nota de revisión 6

8-404

8-404

8-405(1)

8-406

8-405(2)

8-405(a)

8-405(3)

8-405(b)

8-406

8-407

8-407

omitido, consulte la Nota de revisión 8

8-408

omitido, consulte la Nota de revisión 4

B. Notas de revisión

1. Disposiciones del antiguo artículo 8 sobre sociedades de compensación.

La piedra angular del tratamiento del sistema de tenencia indirecta en la versión anterior del Artículo 8 fue la disposición especial sobre sociedades de compensación en la Sección 8-320. La Sección 8-320 se agregó al Artículo 8 en 1962, al final del proceso que culminó con la promulgación y promulgación de la versión original del Código. Los conceptos clave de la versión original del Artículo 8 eran “buen comprador” y “entrega”. Según la Sección 8-302 (1962), uno podría calificar como un “comprador de buena fe” solo si hubiera recibido una entrega de un valor, y la Sección 8-313 (1962) especificaba lo que contaba como una entrega.

Se agregó la Sección 8-320 para tener en cuenta el desarrollo del sistema en el que las transacciones pueden liquidarse mediante movimientos de anotaciones en cuenta compensados en un depósito sin entregas físicas de certificados. Sin embargo, en lugar de reelaborar los conceptos básicos, la Sección 8-320 introdujo el sistema de depósito dentro del Artículo 8 por definición -at. Subsección (a) de la Sección 8-320 (1962) establecía que una transferencia o prenda podía efectuarse mediante asientos en los libros de un depósito central, y la subsección (b) establecía que tal asiento “tiene el efecto de una entrega de un valor en al portador o debidamente endosada en blanco.” En 1978, 1978, la Sección 8-320 fue revisada para conformarla a la sustitución general del concepto de “transferencia” por “entrega”, pero la estructura básica permaneció igual. Según la versión de 1978 del Artículo 8, las únicas transferencias de anotaciones en cuenta que calificaban al cesionario para los derechos de buen comprador eran las realizadas en los libros de una sociedad de compensación. Consulte las Secciones 8-302(1)(c), 8-313(1)(g) y 8-320. Así, a efectos prácticos,

Algunas de las disposiciones definitorias relativas a la sociedad de compensación en la versión anterior del artículo 8 parecen haber contrapuesto las normas de derecho comercial sobre el efecto de las operaciones de anotaciones en cuenta con cuestiones relativas a la regulación de las entidades que actúan como sociedades de compensación. Por ejemplo, las reglas de la Sección 8-320 que dieron efecto a las transferencias de anotaciones en cuenta se aplicaron solo si el valor estaba “bajo la custodia de la corporación de compensación, otra corporación de compensación, [o] un banco custodio”. “Banco custodio” se definió en la Sección 8-102(4) como “un banco o compañía fiduciaria que es supervisada y examinada por una autoridad estatal o federal que supervisa los bancos y actúa como custodio de una corporación de compensación”. Aunque esto probablemente fue involuntario,

El Artículo 8 revisado se basa en la opinión de que el Artículo 8 no es el lugar adecuado para las decisiones regulatorias sobre si se debe o no permitir que ciertos tipos de instituciones financieras participen en un aspecto particular del negocio de valores, como actuar como una cámara de compensación. corporación, o cómo se les debe permitir llevar a cabo ese negocio. Por el contrario, el artículo 8 debería tratar solo las cuestiones de derecho comercial sobre qué deberes y derechos se derivan de hacer negocios como una sociedad de compensación, dejando que otra ley reglamentaria decida qué entidades deberían estar autorizadas a actuar como sociedades de compensación y regular sus actividades. . Las leyes federales de valores ahora establecen una estructura regulatoria detallada para las sociedades de compensación; no hay necesidad de que el artículo 8 duplique partes de esa estructura. El Artículo 8 revisado elimina todas las disposiciones de la versión anterior que tenían el efecto de especificar cómo las sociedades de compensación deben realizar sus operaciones. Por ejemplo, el Artículo 8 revisado elimina la definición de “banco custodio”, que operaba en la versión anterior solo como una restricción regulatoria sobre cómo las sociedades de compensación podían mantener valores.

En general, la estructura del Artículo 8 revisado es tal que hay relativamente poca necesidad de disposiciones especiales sobre sociedades de compensación. Las transacciones de anotaciones en cuenta realizadas a través de sociedades de compensación se tratan de acuerdo con las mismas reglas de la Parte 5 que las transacciones de anotaciones en cuenta realizadas a través de cualquier otro intermediario de valores. En consecuencia, el Artículo 8 Revisado no tiene un análogo directo de las disposiciones especiales en la Sección 8-320 sobre transferencias en los libros de sociedades de compensación.

2. Antigua Sección 8-313—“Transferencia”.

La Sección 8-313 de la versión de 1978 del Artículo era extremadamente complicada, porque intentaba cubrir muchos temas diferentes. El siguiente relato de la evolución de la Sección 8-313 puede ayudar a comprender por qué se adopta un enfoque diferente en el Artículo 8 revisado. Sin embargo, esta explicación no pretende ser un relato real de eventos históricos, sino una reconstrucción conceptual. concebida desde la perspectiva y con el beneficio de la retrospectiva.

El objetivo original del Artículo 8 era asegurar que los certificados que representan valores de inversión serían “negociables” en el sentido de que los compradores estarían protegidos por las reglas de buena reputación. Los requisitos para la condición de comprador de buena fe eran que el comprador tenía que (i) recibir la entrega del valor y (ii) dar valor de buena fe y sin notificación de reclamos adversos. La Sección 8-313 especificó lo que contaba como una “entrega” y la Sección 8-302 especificó los demás requisitos.

Las enmiendas de 1978 añadieron disposiciones sobre valores no certificados, pero se mantuvo el patrón organizativo básico. La Sección 8-302 continuó estableciendo los requisitos de valor, buena fe y falta de notificación para la compra de buena fe, y la Sección 8-313 estableció el mecanismo mediante el cual se debía implementar la compra. La entrega, tal como se define en la versión original de la Sección 8-313, tenía un significado similar al concepto conocido en la jerga coloquial de valores como “buena entrega”; es decir, entrega física con los endosos necesarios.

Aunque ahora la palabra “entrega” se usa en el lenguaje de valores en un sentido más amplio que la entrega física, cuando se agregaron las disposiciones para valores no certificados, se pensó que era preferible usar otra palabra. Por lo tanto, la palabra "transferencia" se sustituyó por "entrega" en la Sección 8-313.

Las enmiendas de 1978 también movieron las reglas que rigen las garantías reales sobre valores del Artículo 9 al Artículo 8, aunque se mantuvo la estructura conceptual básica de la ley común de prenda. Dado que una prenda requería una entrega, y dado que el término transferencia había sido sustituido por entrega, las enmiendas de 1978 establecieron que para crear una garantía mobiliaria debe haber una “transferencia”, en el sentido definido en el Artículo 8, del deudor al acreedor garantizado. En consecuencia, se tuvieron que agregar disposiciones a la Sección 8-313 para que cualquiera de los pasos que deberían dar lugar a crear una garantía mobiliaria perfeccionada se consideraría que constituye una “transferencia” en el sentido de la Sección 8-313. Por lo tanto, las reglas de la Sección 8-313 sobre "transferencia", que en la versión anterior se habían ocupado solo de lo que contaba como una entrega que calificaba para el estado de comprador de buena fe, se convirtió en el lugar estatutario de todas las reglas sobre constitución y perfeccionamiento de garantías reales sobre valores. En consecuencia, se agregaron las reglas bastante elaboradas de las subsecciones (1)(h), (1)(i) y (1)(j).

Habiendo ampliado la Sección 8-313 hasta el punto de que sirvió como regla que especifica los requisitos formales para la transferencia de todas las formas significativas de interéses en valores, debe haber parecido lógico dar el siguiente paso y hacer que la Sección 8-313 regula el medio exclusivo de transmisión de participaciones en valores. Así, mientras que la versión anterior establecía que “La entrega a un comprador ocurre cuando . . . ”, la versión de 1978 establecía que “La transferencia de un valor o un interés limitado (incluido un interés de valor) en el mismo a un comprador se producesolamente. . ..”Habiendo dado ese paso, sin embargo, se hizo necesario asegurar que cualquiera que se considerara que tenía un interés en un valor estaría cubierto por alguna disposición de la Sección 8-313. Así, se agregaron las disposiciones del inciso (1)(d)(ii) y (iii) para permitir decir que los clientes de un intermediario de valores que tienen interéses en valores en poder del intermediario en masa fungible recibieron “transferencias”. ”

La Sección 8-313(1)(d) fue la disposición clave en la versión de 1978 que trata sobre el sistema de tenencia indirecta en el nivel por debajo de los depósitos de valores. Funcionaba esencialmente de la misma manera que la Sección 8-320; es decir, dispuso que cuando un corredor o banco tenedor de valores en bulto fungible hace asientos en sus libros identificando una cantidad del bulto fungible como perteneciente al cliente, esa acción se trata como una “transferencia”—en la Sección especial 8-313 sentido—de un interés en la seguridad del intermediario al cliente.

El Artículo 8 revisado no tiene un análogo directo de la versión de 1978 de la Sección 8-313. Las reglas sobre las transacciones garantizadas se han devuelto al Artículo 9, por lo que las subsecciones de la Sección 8-313 (1978) que tratan con los derechos de garantía se eliminan del Artículo 8. En la medida en que partes de la Sección 8-313 (1978) fueron diseñadas para especificar los requisitos formales para que los cesionarios califiquen para la protección contra reclamaciones adversas, su lugar lo ocupa la Sección 8-301 revisada, que define “entrega”, de una manera similar a la versión anterior a 1978 de la Sección 8-313. El descendiente de las disposiciones de la Sección 8-313 (1978) que trata sobre el sistema de tenencia indirecta es la Sección

8-501 revisada, que especifica cuándo una persona adquiere un derecho a un valor. La Sección 8-501, sin embargo, se basa en un análisis diferente de la transacción en la que un cliente adquiere una posición en el sistema indirecto de tenencia. La transacción no se describe como una “transferencia” de una participación en alguna parte de una gran cantidad de valores fungibles en poder del intermediario de valores, sino como la creación de un derecho sobre valores. En consecuencia, así como el Artículo 8 revisado no tiene un análogo directo de las reglas de la Sección 8-320 sobre transferencias de sociedades de compensación, tampoco tiene un análogo directo de las reglas de la Sección 8-313(1) sobre “transferencias” de interéses en valores mantenidos en masa fungible. .

3. Disposiciones sobre valores no certificados.

Dada la forma en que han evolucionado las prácticas de tenencia de valores, la clara distinción que la versión de 1978 del Artículo 8 establecía entre valores certificados y valores no certificados se ha vuelto algo engañosa. Dado que muchas disposiciones de la versión de 1978 tenían subsecciones separadas que trataban, primero, de valores certificados y luego de valores no certificados, y dado que la gente intuitivamente se da cuenta de que el volumen de negociación en los mercados de valores modernos no podría manejarse empujando alrededor de valores certificados. -cates, era natural que un lector de la ley llegara a la conclusión de que las disposiciones sobre valores no certificados del artículo 8 eran la base del sistema de anotaciones en cuenta. Ese, sin embargo, no es el caso. Aunque la entrega física de certificados juega un papel pequeño en el sistema de liquidación, la mayoría de los valores que cotizan en bolsa siguen siendo, en teoría legal, valores certificados. Para usar la liquidación y la jerga de liquidación, el sistema de tenencia de valores mediante anotaciones en cuenta ha utilizado la "inmovilización" en lugar de la "desmaterialización".

La diferencia legal y práctica importante se encuentra entre el sistema de tenencia directa, en el que los beneficiarios reales tienen una relación directa con el emisor, y el sistema de tenencia indirecta, en el que los valores se mantienen a través de niveles de intermediarios de valores. En consecuencia, en el Artículo 8 revisado, el contraste entre valores certificados y valores no certificados se ha minimizado o eliminado en la medida de lo posible al establecer las disposiciones sustantivas.

4. Declaraciones de transacciones.

Aunque las disposiciones de 1978 sobre valores no certificados contemplaban un sistema en el que no habría certificados definitivos como rei-caciones de los interéses u obligaciones subyacentes, las enmiendas de 1978 no prescindieron realmente de todos los requisitos de la prueba en papel de los valores. tenencia. Las enmiendas de 1978 requerían que los emisores de valores no certificados enviaran "estados de cuenta de transacciones" en papel al momento del registro de la transferencia. La Sección 8-408 regulaba el contenido y el formato de estas declaraciones de transacciones con considerable detalle. Las declaraciones debían ser por escrito, incluir información específica y contener una leyenda conspicua que estableciera que “Esta declaración es meramente un registro de los derechos del destinatario a partir del momento de su emisión. La entrega de esta declaración, por sí misma, no confiere ningún derecho al destinatario. Esta declaración no es un instrumento negociable ni un valor.” Los emisores debían enviar estados de cuenta cuando se registraba cualquier transferencia (conocidos como “estados de cuenta de transacciones iniciales”) y también debían enviar estados de cuenta periódicos al menos una vez al año y también a solicitud razonable de cualquier tenedor de valores. Las tarifas estaban reguladas hasta cierto punto, en la Sección 8-408(8) especificaba que si los estados de cuenta periódicos se enviaban al menos trimestralmente, el emisor podía cobrar por los estados solicitados por los tenedores de valores en otros momentos.

La especificación detallada de los requisitos de información para los emisores de valores no certificados fue bastante diferente del tratamiento de los intermediarios de valores. Aunque la versión anterior del Artículo 8 requería que los intermediarios de valores de las sociedades no compensadoras enviaran confirmaciones de transferencias—un requisito eliminado en el Artículo 8 Revisado—no regulaba su contenido o formato. El artículo 8 nunca ha impuesto requisitos de información periódica a los intermediarios de valores. Por lo tanto, los requisitos de información para el sistema de tenencia indirecta se dejaron en manos de las autoridades reguladoras y de acuerdos, mientras que los requisitos de información para un sistema de tenencia directa de anotaciones en cuenta se impusieron por ley.

Los sistemas de tenencia de valores basados en declaraciones de transacciones del tipo contemplado por las enmiendas de 1978 aún no han evolucionado en gran medida; de hecho, la especificación legal de los detalles del sistema de información puede haber actuado como un impedimento para la evolución de un sistema de información. Sistema directo de anotaciones en cuenta. En consecuencia, el Artículo 8 revisado elimina los requisitos legales relacionados con las declaraciones de transacciones. Las obligaciones de mantenimiento de registros y presentación de informes de los emisores de valores no certificados se dejarían al acuerdo y otras leyes, como es el caso actual de los intermediarios de valores.

En la versión de 1978, las reglas de la Parte 2 relativas a las restricciones de transferencia, las defensas de los emisores y similares se basaban en el supuesto de que las declaraciones de transacciones se utilizarían de manera análoga a los certificados de valores tradicionales. Por ejemplo, las Secciones 8-202 y 8-204 especificaban que los términos de un valor, o cualquier restricción a la transferencia impuesta por el emisor, debían anotarse en la declaración de la transacción. El Artículo 8 revisado elimina todas las referencias a declaraciones de transacciones. Los términos de los valores, o de las restricciones de transferencia, se regirán por cualquier ley o acuerdo que especifique estos asuntos, al igual que en el caso de varias otras formas de entidades comerciales, como sociedades colectivas, que nunca han emitido certificados. representando interéses. Otras reglas de la Parte 2, como las Secciones 8-205, 8-206 y 8-208, intentó establecer reglas sobre falsificación y asuntos relacionados para declaraciones de transacciones. Dado que el Artículo 8 revisado no especifica el formato de los sistemas de información para valores no certificados, no tiene sentido intentar establecer reglas sobre las consecuencias de la transmisión de información errónea en el formato particular de declaraciones escritas autenticadas por firmas.

5. Supresión de disposiciones sobre prendas inscritas.

La versión de 1978 del Artículo 8 también agregó disposiciones detalladas sobre las “prendas registradas” de valores no certificados. El artículo 8 revisado adopta un nuevo sistema de reglas para las garantías mobiliarias sobre valores, tanto para los sistemas de tenencia directa como indirecta, que hace innecesario contar con disposiciones legales especiales para las prendas nominativas de valores no certificados.

La razón por la cual la versión de 1978 del Artículo 8 creó este concepto fue que si el único medio de crear garantías mobiliarias era la prenda, parecía necesario proporcionar algún sustituto de la prenda en ausencia de un certificado. El punto de la prenda registrada era, presumiblemente, que permitía a un deudor otorgar un derecho de garantía perfeccionado en valores, y aún así mantener los valores a nombre del deudor para fines de dividendos, votaciones y similares. Sin embargo, el concepto de prenda registrada ha sido considerado problemático por muchos comentaristas legales y participantes de la industria de valores. Por ejemplo, en Massachusetts, donde muchos fondos mutuos tienen su sede,

Según la versión de 1978 del Artículo 8, si un emisor optaba por emitir valores en forma no certificada, también estaba obligado por ley a ofrecer un programa de prenda registrada. Los Artículos 8 y 9 revisados adoptan un enfoque diferente. Se han suprimido todas las disposiciones relativas a las prendas registradas. Sin embargo, esto no significa que los emisores no puedan ofrecer dicho servicio. Las reglas de control de la Sección 8-106 Revisada y las disposiciones de prioridad relacionadas en el Artículo 9 establecen una estructura que permite a los emisores desarrollar sistemas similares al dispositivo de prenda registrado, sin exigir que lo hagan, o legislar los detalles del sistema. En esencia, la prenda registrada o el dispositivo de control equivale a un servicio de mantenimiento de registros. Un deudor siempre puede transferir valores a su prestamista. En un acuerdo registrado de prenda o acuerdo de control,

Según las reglas de los Artículos 8 y 9 Revisados, la emisión de prenda registrada puede dejarse fácilmente a la resolución del mercado. El concepto de control se define de tal manera que si un emisor o intermediario de valores desea ofrecer un servicio similar al dispositivo de prenda registrado, puede hacerlo. El emisor o intermediario de valores ofrecería celebrar acuerdos con el deudor y el acreedor garantizado en virtud de los cuales mantendría los valores por cuenta del deudor, pero sujeto a las instrucciones del acreedor garantizado. El acreedor garantizado obtendría así el control asegurando la perfección y prioridad de su gravamen.

Incluso si los emisores no ofrecen tales arreglos, las personas que poseen valores no certificados tendrán varias opciones para usarlos como garantía para préstamos garantizados. Bajo las nuevas reglas, presentación es un método de perfección permisible, para deudores que no sean valores

§ rms. Una parte garantizada que confía en presentación está, por supuesto, expuesta al riesgo de que el deudor duplique -nance y otorgue a un prestamista garantizado posterior un interés de garantía en circunstancias que le dan control a ese prestamista y, por lo tanto, prioridad. Si el prestamista no está dispuesto a correr ese riesgo, el deudor puede transferir los valores directamente al prestamista en los libros del emisor, aunque entre las partes el deudor sería el propietario y el prestamista solo una parte garantizada. Eso, por supuesto, requiere que el deudor confíe en que el acreedor garantizado no dispondrá de la propiedad gravada de manera indebida, y es posible que el deudor también deba hacer arreglos con el acreedor garantizado para ejercer los beneficios de la propiedad, como votar y recibir distribuciones.

Bien puede ser que tanto los prestamistas como los prestatarios prefieran tener algún arreglo, como el dispositivo de prenda registrado de la ley actual, que permite que el deudor permanezca como el propietario registrado con derecho a votar y recibir dividendos, pero le da al prestamista el poder exclusivo de ordenar su disposición. El enfoque adoptado en esta revisión es que si existe una demanda genuina de tales acuerdos, el mercado puede satisfacerla. La dificultad con el enfoque del presente Artículo 8 es que exige que cualquier emisor que desee emitir valores en forma no certificada también debe ofrecer este servicio de mantenimiento de registros. Esa obligación bien puede haber actuado como un desincentivo para el desarrollo de valores no certificados. Por lo tanto,

6. Antigua Sección 8-403—Obligación del Emisor en cuanto a Reclamos Adversos.

La Sección 8-403 de la versión anterior del Artículo 8 se ocupaba de las obligaciones de los emisores frente a los demandantes adversos. El punto de partida del derecho estadounidense sobre la responsabilidad de los emisores en tales circunstancias es el viejo caso deLowry contra Commercial & Farmers' Bank,15 F. Cas. 1040 (CCDMd.1848) (Núm. 8551), en virtud del cual los emisores podrían ser considerados responsables de registrar una transferencia bajo la dirección de un propietario registrado que actuó de manera ilícita frente a una tercera persona al realizar la transferencia. El principio de Lowry impuso una responsabilidad onerosa a los emisores, particularmente en el caso de transferencias por parte de fiduciarios, como albaceas y fideicomisarios. Para protegerse contra el riesgo de tal responsabilidad, los emisores desarrollaron la práctica de exigir amplia documentación para las transferencias de acciones de fiduciarios para asegurarse de que los fiduciarios estaban actuando correctamente. Como resultado, las transferencias de acciones de duciary eran engorrosas y consumían mucho tiempo.

En el siglo actual, la ley estadounidense se ha alejado gradualmente del principio de Lowry. Leyes como la Ley Uniforme de Fiduciarios, la Ley Modelo de Transferencia de Acciones Fiduciarias y la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios buscaban evitar las demoras en las transferencias de acciones que podrían resultar de las demandas de documentación por parte de los emisores al limitar la responsabilidad del emisor por transferencias en incumplimiento del deber del propietario registrado para con otros. Aunque estos estatutos establecían que los emisores no tenían el deber de investigar para determinar si un duciario estaba actuando correctamente, todos disponían que un emisor podía ser responsable si actuaba con notificación de reclamaciones de terceros.

La versión anterior del artículo 8 seguía el mismo enfoque que los diversos estatutos de transferencia de duciarios. Los emisores no estaban obligados a buscar información a partir de la cual pudieran determinar si un fiduciario estaba actuando correctamente, pero eran responsables si registraban una transferencia con notificación de que el fiduciario estaba actuando incorrectamente. La antigua Sección 8-308(11) decía que el hecho de que un duciario no cumpliera con un instrumento de control o no obtuviera la aprobación judicial requerida por la ley local no hacía que el endoso o la instrucción no estuvieran autorizados. Sin embargo, si un duciario de hecho estaba actuando indebidamente, entonces el beneficiario sería tratado como un demandante adverso. Consulte la Sección 8-302(2) (1978) y el Comentario 4. La antigua Sección 8-403 especificaba que si se había enviado al emisor una notificación por escrito de una reclamación adversa, el emisor “indagará sobre la reclamación adversa” antes de registrar una transferencia con el endoso o instrucción del propietario registrado. El emisor podría “cumplir con cualquier deber de investigación por cualquier medio razonable”, incluso notificando al demandante adverso que la transferencia se registraría a menos que el demandante adverso obtuviera una orden judicial o otorgara una fianza de indemnización.

El artículo 8 revisado rechaza el principio de Lowry por completo. Establece que un emisor no es responsable por registro incorrecto si actúa en virtud de un endoso o instrucción efectivos, aunque el emisor pueda tener notificación de reclamaciones adversas, siempre que el emisor no haya sido notificado de un proceso legal y no esté actuando en connivencia con el malhechor en el registro de la transferencia. Consulte la Sección 8-404 revisada y sus comentarios. Se eliminan las disposiciones de la Sección 8-403 anterior que especificaban que los emisores tenían el deber de investigar las reclamaciones adversas de las que tenían notificación.

El Artículo 8 revisado también elimina las disposiciones establecidas en la Sección 8-403(3) de la ley anterior que especificaban que los emisores no tenían la obligación de investigar la legitimidad de las transferencias por

§ duciarios. La omisión de las reglas anteriormente en la Sección 8-403(3) no significa, por supuesto, que los emisores serían responsables de actuar según las instrucciones de los fiduciarios en las circunstancias cubiertas por la antigua Sección 8-403(3). La antigua Sección 8-403(3) asumía que los emisores serían responsables si registraban una transferencia con notificación de un reclamo adverso. La antigua Sección

8-403(3) solo era necesaria para negar cualquier inferencia de que el conocimiento de que una transferencia fue iniciada por un duciario podría dar aviso implícito de reclamos adversos. Según la Sección 8-404 del Artículo 8 revisado, la mera notificación de reclamos adversos no impone obligaciones al emisor. En consecuencia, las disposiciones incluidas en la antigua Sección 8-403(3) son innecesarias.

Aunque la versión anterior del Artículo 8 incluía disposiciones similares o idénticas a las establecidas en la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios y estatutos similares, la mayoría de los estados conservaron estos estatutos cuando se adoptó el Código Comercial Uniforme. Estos estatutos se basan en una premisa diferente del Artículo 8 revisado.

§ los actos de simplificación de impuestos se basan en el supuesto de que un emisor sería responsable frente a un demandante adverso si el emisor tuviera notificación. Estos estatutos solo buscan impedir cualquier inferencia de que los emisores tienen tal aviso cuando registran transferencias siguiendo las instrucciones de un duciario. El Artículo 8 revisado se basa en la opinión de que un tercero no debe poder interferir en la relación entre un emisor y sus accionistas registrados a menos que el demandante obtenga un proceso legal. Dado que la notificación de un reclamo adverso no impone obligaciones a un emisor en virtud del Artículo 8 revisado, la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios, o estatutos similares, deben derogarse tras la promulgación del Artículo 8 Revisado.

7. Antigua Sección 8-319—Estatuto de Fraudes.

El Artículo 8 revisado elimina la disposición especial del estatuto de fraudes para los contratos de valores que se estableció en la antigua Sección 8-319. Consulte la Sección 8-113 revisada. La mayoría de los litigios relacionados con la regla del estatuto de fraudes de la versión anterior del Artículo 8 involucraron transacciones, en lugar de transacciones en los mercados de valores organizados. Los casos típicos fueron aquellos en los que un empleado o ex empleado de una pequeña empresa demandó para hacer cumplir una supuesta promesa de que él o ella recibiría una participación accionaria en el negocio. Las políticas comerciales usuales relativas a las escrituras en los contratos de compraventa de bienes muebles están implicadas, a lo sumo, tangencialmente en tales casos. Había un cuerpo de jurisprudencia bastante grande y complejo que se ocupaba de la aplicabilidad de la Sección 8-319 a casos de este tipo. Parece dudoso que el costo de litigar estos asuntos estuviera justificado por las protecciones que ofrecía el estatuto de fraudes contra reclamos fraudulentos.

La subsección (c) de la antigua Sección 8-319 establecía que la ley de fraudes no se aplicaba si se enviaba una confirmación por escrito y el destinatario no enviaba una objeción en forma oportuna. Esa disposición, sin embargo, presumiblemente no habría tenido el efecto de obligar al cliente de un corredor a los términos de una operación para la cual se había enviado la confirmación aunque el cliente no se hubiera opuesto dentro de los 10 días. En primer lugar, la relación entre un corredor y un cliente es ordinariamente la de agente y principal; por lo tanto, el corredor no busca hacer cumplir un contrato para la venta de un valor, sino obligar a su principal por la acción tomada por el corredor como agente. La antigua Sección 8-319, según sus términos, no se aplicaba a la relación de agencia. Además, incluso si se aplicara la antigua Sección 8-319(c), es dudoso que, por su propia fuerza, tuvo el efecto de impedir que el cliente disputara si había un contrato o cuáles eran los términos del contrato. La antigua Sección 8-319(c) solo eliminó el estatuto de fraudes como impedimento para la ejecución; no decía que había un contrato o que la confirmación tenía el efecto de excluir otra prueba de sus términos. Por lo tanto, la eliminación de la antigua Sección 8-319 no cambia la ley de un modo u otro sobre si un cliente que no se opone a una confirmación por escrito está impedido de negar la transacción descrita en la confirmación, porque ese problema fue nunca se rige por la antigua Sección 8-319(c). no decía que había un contrato o que la confirmación tenía el efecto de excluir otra prueba de sus términos. Por lo tanto, la eliminación de la antigua Sección 8-319 no cambia la ley de un modo u otro sobre si un cliente que no se opone a una confirmación por escrito está impedido de negar la transacción descrita en la confirmación, porque ese problema fue nunca se rige por la antigua Sección 8-319(c). no decía que había un contrato o que la confirmación tenía el efecto de excluir otra prueba de sus términos. Por lo tanto, la eliminación de la antigua Sección 8-319 no cambia la ley de un modo u otro sobre si un cliente que no se opone a una confirmación por escrito está impedido de negar la transacción descrita en la confirmación, porque ese problema fue nunca se rige por la antigua Sección 8-319(c).

8. Varios.

Sección anterior 8-105.El Artículo 8 revisado elimina la declaración que se encuentra en la Sección 8-105(1) de la versión anterior de que los valores certificados “son instrumentos negociables”. Esta disposición se agregó muy tarde en el proceso de redacción del Código Comercial Uniforme original. Aparentemente, la idea era que podría ser útil para abordar posibles problemas de transición que surgieran del hecho de que los bonos se trataron entonces como instrumentos negociables en virtud de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables. Durante esa época, muchos otros estatutos, como los que especifican las categorías permisibles de inversiones para las entidades reguladas, podrían haber utilizado frases como "valores negociables" o "instrumentos negociables". ” La Sección 8-105 parece haber sido incluida en la versión original del Artículo 8 para evitar interpretaciones desafortunadas de esos otros estatutos una vez que los valores fueron trasladados de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables al Artículo 8 de la UCC. Ya sea que la Sección 8-105 fuera necesaria o no en ese tiempo, seguramente ha sobrevivido a su propósito. La afirmación de que los valores “son instrumentos negociables” es muy confusa. Tal como se utiliza en el Código Comercial Uniforme, el término “título negociable” significa un título que se rige por el Artículo 3; sin embargo, los valores del Artículo 8 no se rigen por el Artículo 3. Los tribunales han citado ocasionalmente la Sección 8-105(1) de la ley anterior para la proposición de que las reglas que generalmente se consideran características de la negociabilidad, como la regla de que los compradores bona -de tomar libre de reclamos adversos, se aplican a valores certi-cated.

Secciones anteriores 8-107 y 8-314.El artículo 8 nunca ha sido, y no debe ser, una codificación integral de la ley de contratos para la compra y venta de valores. Sin embargo, la versión anterior del artículo 8 contenía una serie de disposiciones que trataban aspectos diversos de la ley de contratos aplicada a los contratos para la venta de valores. La Sección 8-107 se ocupó de un remedio por incumplimiento, y la Sección 8-314 se ocupó de ciertos aspectos del desempeño. El Artículo 8 revisado los elimina basándose en la teoría de que la inclusión de algunas secciones sobre cuestiones de derecho contractual probablemente cause más daño que beneficio, ya que se pueden extraer inferencias de la falta de cobertura de cuestiones relacionadas. Sin embargo, la supresión de estas secciones no pretende ser un rechazo de las reglas de derecho contractual y de interpretación que expresan.

Sección anterior 8-315.No está del todo claro cuál era la función de la Sección 8-315 de la ley anterior. La sección especificaba que el propietario de un valor podía recuperarlo de una persona a quien se le había transferido, si el cesionario no calificaba como comprador de buena fe. Parece haber tenido la única intención de reconocer que los valores, como cualquier otra forma de propiedad personal, se rigen por el principio general de la ley de propiedad de que un propietario puede recuperar la propiedad de una persona a quien se le ha transferido en circunstancias que no cortó la reclamación del propietario. Aunque muchos otros artículos de la UCC se ocupan de las reglas de corte, el artículo 8 fue el único que incluyó una declaración afirmativa de los derechos de un propietario para recuperar su propiedad. Parece más prudente adoptar el mismo enfoque que en los artículos 2, 3, 7 y 9, y dejar este punto para otra ley. En consecuencia, se elimina la Sección 8-315 en el Artículo 8 Revisado, sin, por supuesto, implicar el rechazo de la regla casi evidente que pretendía expresar.

Sección anterior 8-407.Esta sección, titulada “Intercambiabilidad de valores”, parecía decir que los tenedores de valores tenían derecho a hacer que los emisores los convirtieran de forma certificada a no certificada. Sin embargo, la disposición se aplicó solo si el emisor “mantiene regularmente un sistema para emitir la clase de valores en cuestión bajo el cual tanto los valores certificados como los no certificados se emiten regularmente a la categoría de propietarios, que incluye a la persona en cuyo nombre el se registrará una nueva seguridad.” La disposición parece innecesaria, ya que se aplicaba solo si el emisor así lo decidía. El asunto puede estar cubierto por un acuerdo o acta constitutiva o estatutos.

V. AGRADECIMIENTOS

En nombre de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Estadounidense, el Comité de Redacción y el Reportero reconocen con profundo agradecimiento la ayuda dedicada y útil de muchas personas y organizaciones. Entre el gran número de personas que participaron en el desarrollo del Artículo 8 revisado, se debe hacer una mención especial a algunas cuyas contribuciones fueron extraordinarias.

Antes de la preparación del Artículo 8 revisado, el tema fue estudiado cuidadosamente por el Comité Asesor sobre Liquidación de Transacciones de Mercado de la Sección de Derecho Comercial de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos, bajo la presidencia de Robert Haydock, Jr., de Boston, MA. Martin Aronstein, de Filadelfia, PA, reportero de la revisión de 1977 del Artículo 8, sirvió en el Comité Haydock y continuó asesorando al Comité de Redacción. Robert C. Mendelson, Nueva York, NY, quien también se desempeñó en el Comité Haydock, es presidente del Comité Asesor de Transacciones de Mercado establecido por la Comisión de Bolsa y Valores; La considerable contribución de Bob Mendelson a la preparación del Artículo 8 revisado fue muy importante.

La revisión del Artículo 8 es la culminación de una exitosa colaboración federal-estatal entre el American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, patrocinadores del Código Comercial Uniforme y representantes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Comisión de Bolsa y Valores, el Sistema de la Reserva Federal y otros organismos federales. El producto refleja la ayuda de muchas personas, y en particular de Jonathan Kallman y Ari Burstein en nombre de la SEC, Calvin Ninomiya, Cynthia E. Reese y Virginia S. Rutledge del Tesoro, Lawranne Stewart de la Junta de Gobernadores del Federal Reserve System, Debra W. Cook y MarySue Fisher del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, y George Wilder y Carla Behnfeldt de la Comisión de Comercio de Futuros de Productos Básicos.

Representantes de organizaciones en la industria bancaria y de valores y sus abogados brindaron generosamente su tiempo y conocimiento. Se debe hacer una mención especial de Norman R. Nelson, New York Clearing House, R. May Lee, Public Securities Association, Robert J. Woldow y Karen Saperstein, National Securities Clearing Corporation, Leopold S. Rassnick, Participants Trust Company, Robert Wittie y Patricia Louie, Investment Company Institute, Thomas A. Williams, Richard B. Nesson y Carl Urist, Depository Trust Company, Dennis A. Dutterer, Bo ard of Trade Clearing Corporation, Evalyn Lipton Fishbein, State Street Bank and Trust Company, Robert P. DeGregorie , Chemical Bank, Gail M. Inaba, Morgan Guaranty Trust Company de Nueva York, Anthony J. Leitner, Goldman, Sachs & Company, Robert M. MacAllister, The Chase Manhattan Bank, NA, Kevin J.

Muchos abogados y profesores de derecho contribuyeron al trabajo del Comité de Redacción. Se debe un agradecimiento especial a Sandra M. Rocks, Nueva York, NY, quien participó en nombre del Subcomité de Valores de Inversión de ABA UCC y del Grupo de Trabajo de ABA sobre Regulaciones TRADES. Otros que participaron incluyeron a Steven Harris y James R. McDaniel, Chicago, IL, Kenneth B. Davis, Jr., Madison, WI, David M. Huggins y Bradley Y. Smith,

Nueva York, NY, David J. Schraa, Bruselas, Bélgica y Randall D. Guynn, Londres, Inglaterra. El Reportero y el Comité de Redacción también recibieron asistencia del trabajo dedicado de abogados, que no son expertos en derecho bursátil, quienes revisaron y comentaron los borradores y participaron en el proceso de revisión a través de reuniones del Grupo Consultivo de Miembros del American Law Institute y en varios congresos nacionales. programas de colegios de abogados locales, estatales y locales.

**PARTE 1. TÍTULO BREVE Y CUESTIONES GENERALES**

**§ 8-101. Título corto.**

**Este Artículo puede ser citado como Código Comercial Uniforme—Valores de Inversión.**

**§ 8-102. Definiciones.**

**(a) En este Artículo:**

**(1) "Reclamo adverso" significa un reclamo de que un reclamante tiene una propiedad**

**interés en un activo financiero y que es una violación de los derechos del reclamante que otra persona posea, transfiera o trate con el activo financiero.**

**(2) “Forma al portador”, tal como se aplica a un valor certificado, significa una forma en**

**que la garantía es pagadera al portador del certificado de garantía de acuerdo con sus términos, pero no en virtud de un endoso.**

**(3) "Corredor" significa una persona definida como corredor o comerciante bajo el leyes federales de valores, pero sin excluir a un banco que actúe en esa capacidad.**

**(4) “Valor certificado” significa un valor que está representado por un certificado.**

**(5) “Sociedad de compensación” significa:**

**(i) una persona que está registrada como una “agencia de compensación” bajo el leyes federales de valores;**

**(ii) un banco de la reserva federal; o**

**(iii) cualquier otra persona que preste servicios de compensación o liquidación con respecto a los activos financieros que requerirían registrarse como una agencia de compensación bajo las leyes federales de valores pero para una exclusión o exención del requisito de registro, si sus actividades como una corporación de compensación, incluida la promulgación de reglas, están sujetas a regulación por una autoridad gubernamental federal o estatal.**

**(6) “Comunicar” significa:**

**(i) enviar un escrito firmado; o**

**(ii) transmitir información por cualquier mecanismo acordado por el**

**personas que transmiten y reciben la información.**

**(7) “Titular del derecho” significa una persona identificada en los registros de un**

**intermediario de valores como la persona que tiene un derecho sobre el valor frente al intermediario de valores. Si una persona adquiere un derecho a un valor en virtud de la Sección 8-501(b)(2) o (3), esa persona es el titular del derecho.**

**(8) “Orden de derecho” significa una notificación comunicada a un**

**vínculo intermediario que dirige la transferencia o el rescate de un activo financiero sobre el cual el tenedor del derecho tiene un derecho de valor.**

**(9) “Activo financiero”, salvo que se disponga lo contrario en la Sección 8-103, medio:**

**(i) una garantía;**

**(ii) una obligación de una persona o una acción, participación u otra está en una persona o en una propiedad o una empresa de una persona, que es, o es de un tipo, negociada o negociada en mercados financieros, o que es reconocida en cualquier área en la que se emite o negocia como medio para inversión; o**

**(iii) cualquier propiedad que esté en poder de un intermediario de valores por un**

**otra persona en una cuenta de valores si el intermediario de valores ha acordado expresamente con la otra persona que la propiedad debe ser tratada como un activo financiero bajo este Artículo.**

**Según lo requiere el contexto, el término significa el interés en sí mismo o los medios por los cuales se evidencia el reclamo de una persona, incluido un valor certificado o no certificado, un certificado de valor o un derecho de valor.**

**(10) [reservado]**

**(11) “Endorso” significa una firma que sola o acompañada de**

**en otras palabras, se hace en un certificado de valor en forma nominativa o en un documento separado con el fin de ceder, transferir o redimir el valor o otorgar un poder para ceder, transferir o redimir.**

**(12) "Instrucción" significa una notificación comunicada al emisor de un valor no certificado que ordena que la transferencia del valor sea registrada o que el valor sea redimido.**

**(13) “Forma registrada”, tal como se aplica a un valor certificado, significa un forma en que:**

**(i) el certificado de garantía especifica una persona con derecho a la garantía;**

**y**

**(ii) una transferencia del valor puede registrarse en los libros mantenido para ese propósito por o en nombre del emisor, o el certificado de seguridad así lo establezca.**

**(14) “Intermediario de valores” significa:**

**(i) una sociedad de compensación; o**

**(ii) una persona, incluido un banco o corredor, que en el curso ordinario de su negocio mantiene cuentas de valores para otros y actúa en esa capacidad.**

**(15) “Seguridad”, salvo disposición en contrario en la Sección 8-103, significa una obligación de un emisor o una acción, participación u otro interés en un emisor o en la propiedad o una empresa de un emisor:**

**(i) que esté representado por un certificado de valor al portador o forma registrada, o cuya transferencia puede registrarse en libros mantenidos para ese propósito por o en nombre del emisor;**

**(ii) que es uno de una clase o serie o por sus términos es divisible en un clase o serie de acciones, participaciones, interéses u obligaciones; y**

**(iii) que:**

**(A) es, o es de un tipo, negociado o negociado en bolsas de valores o**

**los mercados de valores; o**

**(B) es un medio para la inversión y por sus términos establece expresamente que se trata de un valor regido por este artículo.**

**(16) “Certificado de valor” significa un certificado que representa un valor.**

**(17) “Derecho de garantía” significa los derechos y el interés de propiedad de un titular de derechos con respecto a un activo financiero especificado en la Parte 5.**

**(18) “Valor no certificado” significa un valor que no está representado por un certificado.**

**(b) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:**

**Persona apropiada Sección 8-107**

**Control Sección 8-106**

**Entrega Sección 8-301**

**seguridad de la empresa de Sección 8-103**

**inversión**

**Editor Sección 8-201**

**Emisión excesiva Sección 8-210**

**comprador protegido Sección 8-303**

**cuenta de valores Sección 8-501**

**(c) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.**

**(d) La caracterización de una persona, negocio o transacción para fines de este Artículo no determina la caracterización de la persona, negocio o transacción para efectos de cualquier otra ley, reglamento o regla.**

Modificado en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Comentario oficial

1. “Reclamo adverso”. La definición del término “afirmación adversa” tiene dos componentes. En primer lugar, el término se refiere únicamente a los interéses de propiedad. En segundo lugar, el término significa no solo que una persona tiene un interés de propiedad en un activo financiero, sino que es una violación del derecho de propiedad del reclamante que la otra persona posea o transfiera el valor u otro activo financiero.

Por supuesto, el término reclamación adversa no se limita a los derechos de propiedad, sino que se extiende a otros derechos de propiedad establecidos por otra ley. Una garantía mobiliaria, por ejemplo, sería un reclamo adverso con respecto a un cesionario del deudor ya que cualquier esfuerzo por parte del acreedor garantizado para hacer cumplir la garantía mobiliaria contra la propiedad sería una interferencia con el interés del cesionario.

La definición de reclamo adverso en la versión anterior del Artículo 8 podría haber sido interpretada para sugerir que cualquier acción ilícita relacionada con un valor, incluso un simple incumplimiento de contrato, dio lugar a un reclamo adverso. En la medida en que casos comoFallon contra Wall Street Clearing Corp., 586 NYS2d 953, 182 AD2d 245, (1992) yInternacional de Pentech contra Wall St. Clearing Co.,983 F.2d 441 (2d Cir.1993), se basaron en ese punto de vista, son rechazados por la nueva definición que limita explícitamente el término reclamo adverso a los interéses de propiedad. Supongamos, por ejemplo, que A contrata vender o entregar valores a B, pero no lo hace y en su lugar vende o pignora los valores a C. B, el prometido, tiene una acción contra A por incumplimiento de contrato, pero en ausencia de circunstancias inusuales. la acción por incumplimiento no daría lugar a un derecho de propiedad sobre los valores. En consecuencia, B no tiene un reclamo adverso. Sin embargo, un reclamo adverso podría basarse en los principios de los recursos equitativos que dan lugar a reclamos de propiedad. Por ejemplo, cubriría un derecho establecido por otra ley para rescindir una transacción en que se transfirieron los valores. Supongamos, por ejemplo, que A posee valores y es inducido por el fraude de B a transferirlos a B. Bajo la ley de contrato o restitución, A puede tener derecho a rescindir la transferencia, lo que le da a A un derecho de propiedad sobre los valores. Si es así, A tiene un derecho adverso sobre los valores en manos de B. Por el contrario, si B no hubiera cometido fraude, sino que simplemente hubiera incumplido el contrato en relación con la transferencia de A a B, A puede tener solo derecho a una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento, no un derecho a rescindir. En ese caso, A no tendría un derecho adverso sobre los valores en manos de B.

2. “Forma de portador”. La definición de “forma al portador” ha permanecido sustancialmente sin cambios desde los primeros borradores de la versión original del Artículo 8. El requisito de que el certificado sea pagadero al portador por sus términos y no por un endoso tiene el efecto de impedir que los instrumentos regidos por otra ley, tales como el papel mobiliario o los instrumentos negociables del artículo 3, se incluyan inadvertidamente en la definición de garantía del artículo 8 simplemente en virtud de los endosos en blanco. Aunque los otros elementos de la definición de garantía en la Sección 8-102(a)(14) probablemente sean suficientes para ese propósito en cualquier caso, se ha conservado el lenguaje utilizado en la versión anterior del Artículo 8.

3. “Corredor”. Corredor se define por referencia a las definiciones de corredor y corredor en las leyes federales de valores. La única diferencia es que los bancos, que están excluidos de la definición de la ley federal de valores, están incluidos en la definición del artículo 8 cuando realizan funciones que los incluirían en la definición de la ley federal de valores si no lo hicieran. tienen la cláusula de exclusión de bancos. La definición cubre tanto a quienes actúan como agentes (“corredores” en el lenguaje de valores) como a quienes actúan como principales (“negociantes” en el lenguaje de valores). Dado que la definición se refiere a las personas “definidas” como corredores o intermediarios en virtud de la ley federal de valores, en lugar de personas obligadas a “registrarse” como intermediarios o intermediarios en virtud de la ley federal de valores, no solo cubre a los corredores y intermediarios registrados pero también los exentos del requisito de registro, tales como corredores puramente intraestatales. Las únicas reglas sustantivas que giran en torno al término definido corredor son una disposición de la sección sobre garantías, Sección 8-108(i), y la regla de perfección especial en el Artículo 9 para garantías mobiliarias otorgadas por corredores o intermediarios de valores, Sección 9 -309(10).

4. “Seguridad certificada”. El término “valor certificado” significa un valor representado por un certificado de valor.

5. “Sociedad de compensación”. La definición de sociedad de compensación limita su aplicación a entidades que están sujetas a un marco regulatorio riguroso. En consecuencia, la definición incluye únicamente a los bancos de la reserva federal, las personas que están registradas como “agencias de compensación” conforme a las leyes federales de valores (que imponen un sistema integral de regulación de las actividades y reglas de las agencias de compensación) y otras entidades sujetas a un sistema comparable de control regulatorio.

6. “Comunicar”. El término “comunicar” asegura que las reglas del artículo 8 serán suficientes

§ suficientemente flexible para adaptarse a los cambios en la tecnología de la información. El envío de un escrito firmado siempre su-cede como comunicación, pero las partes pueden acordar que se utilice un medio diferente de transmisión de información. El acuerdo se define en la Sección 1-201(3) como “el trato de las partes de hecho como se encuentra en su idioma o por implicación de otras circunstancias, incluido el curso de la negociación o el uso comercial o el curso de la ejecución”. Por lo tanto, el uso de un método de transmisión de información podría encontrarse autorizado por acuerdo, aunque las partes no lo hayan especificado explícitamente en un acuerdo formal. El término comunicar se usa en las Secciones 8-102(a)(7) (definición de orden de derecho), 8-102(a)(11) (definición de instrucción) y 8-403 (exigir que el emisor no registrar transferencia).

7. “Titular del derecho”. Este término designa a quienes poseen activos financieros a través de intermediarios en el sistema de tenencia indirecta. Debido a que muchas de las reglas de la Parte 5 imponen deberes a los intermediarios de valores a favor de los titulares de derechos, la definición de titular de derechos se limita, en la mayoría de los casos, a la persona específicamente designada como tal en los registros del intermediario. La última oración de la definición cubre los casos relativamente inusuales en los que una persona puede adquirir un derecho sobre un valor en virtud de la Sección 8-501 aunque la persona no esté específicamente designada como titular del derecho en los registros del intermediario de valores.

Una persona puede tener un interés en un derecho sobre un valor, e incluso puede tener derecho a dar órdenes de derecho al intermediario de valores con respecto a él, aunque la persona no sea el titular del derecho. Por ejemplo, una persona que posee valores a través de una cuenta de valores en su propio nombre puede haber otorgado autoridad comercial discrecional a otra persona, como un asesor de inversiones. De manera similar, las disposiciones de control en la Sección 8-106 y las disposiciones relacionadas del Artículo 9 están diseñadas para facilitar las transacciones en las que una persona que posee valores a través de una cuenta de valores los utiliza como garantía en un acuerdo en el que el intermediario de valores ha acordado que si el acreedor garantizado así lo ordena, el intermediario dispondrá de los puestos En tales arreglos, el deudor sigue siendo el tenedor del derecho pero ha acordado que el acreedor garantizado puede iniciar órdenes de derecho. Además, el titular de un derecho puede actuar para otra persona como representante, agente, fideicomisario o en otra capacidad. A menos que el tenedor del derecho actúe como intermediario de valores para la otra persona, en cuyo caso la otra persona sería un tenedor del derecho con respecto al derecho a los valores,

8. “Orden de derecho”. Este término se define como una notificación comunicada a un intermediario de valores que ordena la transferencia o el rescate del activo financiero al que tiene derecho un titular. El término se utiliza en las reglas del sistema de tenencia indirecta de manera análoga al uso de los términos “endoso” e “instrucción” en las reglas del sistema de tenencia directa. Si una persona posee directamente un valor certificado en forma nominativa y desea transferirlo, el medio de transferencia es un endoso. Si una persona posee directamente un valor no certificado y desea transferirlo, el medio de transferencia es una instrucción. Si una persona tiene un derecho sobre un valor, el medio de disposición es una orden de derecho. Una orden de derecho incluye una orden bajo la Sección 8-508 al intermediario de valores para que transfiera un activo financiero a la cuenta del tenedor del derecho en otro intermediario financiero o para hacer que el activo financiero sea transferido al tenedor del derecho en forma directa. sistema de tenencia (por ejemplo, la entrega de un certificado de valores registrado a nombre del antiguo titular del derecho). Como se indica en el Comentario 7, no es necesario que el titular del derecho inicie una orden de derecho para que sea efectiva, siempre que el titular del derecho haya autorizado a la otra parte a iniciar órdenes de derecho. Consulte la Sección 8-107(b). la entrega de un certificado de valores registrado a nombre del antiguo titular). Como se indica en el Comentario 7, no es necesario que el titular del derecho inicie una orden de derecho para que sea efectiva, siempre que el titular del derecho haya autorizado a la otra parte a iniciar órdenes de derecho. Consulte la Sección 8-107(b). la entrega de un certificado de valores registrado a nombre del antiguo titular). Como se indica en el Comentario 7, no es necesario que el titular del derecho inicie una orden de derecho para que sea efectiva, siempre que el titular del derecho haya autorizado a la otra parte a iniciar órdenes de derecho. Consulte la Sección 8-107(b).

9. “Activo financiero”. La definición de “activo financiero”, junto con la definición de “cuenta de valores” en

la Sección 8-501, establece el alcance de las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 del Artículo 8 revisado. Las reglas de la Parte 5 se aplican no sólo a los valores mantenidos a través de intermediarios, sino también a otros activos financieros mantenidos a través de intermediarios. El termino

§ el activo financiero se define para incluir no solo valores sino también una categoría más amplia de obligaciones, acciones, participaciones e interéses.

Tener definiciones separadas de valores y activos financieros hace posible separar la cuestión del alcance adecuado de las normas tradicionales del Artículo 8 de la cuestión del alcance adecuado de las normas del nuevo sistema de tenencia indirecta. Algunas formas de activos financieros deben estar cubiertas por las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5, pero no por las reglas de las Partes 2, 3 y 4. El término activo financiero se usa para cubrir tales bienes. Debido a que el término derecho a valores se define en términos de activos financieros en lugar de valores, las reglas relativas a los derechos de valores establecidas en la Parte 5 del Artículo 8 y en el Artículo 9 revisado se aplican a la clase más amplia de activos financieros.

El hecho de que algo entre o pueda entrar en la definición de activo financiero no activa, sin más, la cobertura del artículo 8. Las reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8 revisado se aplican solo si el activo financiero se mantiene de hecho en una cuenta de valores, de modo que el interés de la persona que posee el activo financiero a través de la cuenta de valores es un derecho de valor. Por lo tanto, las preguntas sobre el alcance de las reglas del sistema de tenencia indirecta no pueden enmarcarse como "¿Es tal o cual 'activo financiero' según el Artículo 8?" Más bien, se debe analizar si la relación entre una institución y una persona en cuyo nombre la institución mantiene un activo cae dentro del alcance del término cuenta de valores como se define en la Sección 8-501. Esa pregunta gira en gran medida sobre si tiene sentido aplicar las reglas de la Parte 5 a la relación.

El término activo financiero se utiliza para referirse tanto al activo subyacente como al medio particular por el cual se evidencia la propiedad de ese activo. Por lo tanto, con respecto a un valor certificado, el término activo financiero puede, según lo requiera el contexto, referirse al interés u obligación del emisor o al certificado de valor que representa ese interés u obligación. De manera similar, si una persona posee un valor u otro activo financiero a través de una cuenta de valores, el término activo financiero puede, según lo requiera el contexto, referirse al activo subyacente o al derecho al valor de la persona.

10. “Buena fe”. La Sección 1-203 establece que “Todo contrato o deber dentro del [Código Comercial Uniforme] impone una obligación de buena fe en su ejecución o cumplimiento”.

La Sección 1-201(b)(20) define “buena fe” como “honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La referencia a las normas comerciales deja en claro que las evaluaciones de conducta deben hacerse a la luz del entorno comercial. Las reglas sustantivas del artículo 8 han sido redactadas teniendo en cuenta las circunstancias comerciales del sistema de tenencia y procesamiento de valores. Por ejemplo, la Sección 8-115 establece que un intermediario de valores que actúe en virtud de una orden de titularidad efectiva, o un corredor u otro agente que actúe como conducto en una transacción de valores, no es responsable ante un reclamante adverso, a menos que el reclamante obtenga un proceso legal. o el intermediario actuó en connivencia con el malhechor. Esta y otras disposiciones similares, véanse las Secciones 8-404 y 8-503(e), no dependen de la notificación de reclamos adversos, porque menoscabaría en lugar de promover el interés de los inversionistas en tener un sistema de compensación y liquidación de valores sólido y eficiente para exigir a los intermediarios que investiguen la idoneidad de las transacciones que están procesando. La obligación de buena fe no suplanta las normas de conducta establecidas en disposiciones de esta naturaleza.

En el Artículo 8 revisado, la definición de buena fe no guarda relación con la cuestión de si un comprador se libera de reclamaciones adversas. Las reglas sobre cuestiones tales como si un comprador que toma en circunstancias sospechosas está descalificado del estado de comprador protegido no se tratan como un aspecto de buena fe sino directamente en las reglas de la Sección 8-105 sobre notificación de reclamos adversos.

11. “Endoso” se define como una firma realizada en un certificado de valor o documento separado con el fin de transferir o redimir el valor. La definición está adaptada del lenguaje de la Sección 8-308(1) de la versión anterior y de la definición de endoso en el Artículo de Títulos Negociables, consulte la Sección 3-204(a). La definición de endoso no incluye el requisito de que la firma sea hecha por persona idónea o autorizada. Esas cuestiones se tratan en la disposición sustantiva separada sobre si el endoso es efectivo, en lugar de en la definición de endoso. Consulte la Sección 8-107.

12. “Instrucción” se define como una notificación comunicada al emisor de un valor no certificado que ordena que se registre la transferencia o que se reembolse el valor. Las instrucciones son el análogo para valores no certificados de endosos de valores certificados.

13. “Forma registrada”. La definición de “forma registrada” es sustancialmente la misma que en la versión anterior del Artículo 8. Al igual que la definición de forma al portador, sirve principalmente para distinguir los valores del Artículo 8 de los instrumentos regidos por otra ley, como el Artículo 3 .

14. “Intermediario de valores”. Un “intermediario de valores” es una persona que en el curso ordinario de sus negocios mantiene cuentas de valores para otros y actúa en esa capacidad. Los ejemplos más comunes de intermediarios de valores serían las sociedades de compensación que mantienen valores para sus participantes, los bancos que actúan como custodios de valores y los corredores que mantienen valores en nombre de sus clientes. Las sociedades de compensación se enumeran por separado como una categoría de intermediario de valores en el subpárrafo (i), aunque en la mayoría de las circunstancias entrarían dentro de la definición general del subpárrafo (ii). La razón es simplificar el análisis de acuerdos como el sistema NSCC-DTC en el que NSCC realiza la función de comparación, liquidación y compensación, mientras que DTC actúa como depositario.

Los términos intermediario de valores y corredor tienen significados diferentes. Corredor significa una persona dedicada al negocio de compra y venta de valores, como agente para otros o como principal. Intermediario de valores significa una persona que mantiene cuentas de valores para otros. Un corredor de bolsa, en el sentido coloquial, puede o no estar actuando como intermediario de valores.

La definición de intermediario de valores incluye el requisito de que la persona en cuestión esté “actuando en la capacidad” de mantener cuentas de valores para otros. Esto es para tener en cuenta el hecho de que una entidad particular, como un banco, puede actuar en muchas capacidades diferentes en transacciones de valores. Un banco puede actuar como agente de transferencia para emisores, como custodio de valores para inversionistas institucionales e inversionistas privados, como intermediario en valores del gobierno, como prestamista tomando valores como garantía y como proveedor de servicios generales de pago y cobranza que pueden ser utilizado en relación con los valores actas. Un banco que mantiene cuentas de valores para sus clientes sería un intermediario de valores con respecto a esas cuentas; pero si toma una prenda de valores de un prestatario para garantizar un préstamo, no está actuando como un intermediario de valores con respecto a los valores dados en prenda, ya que los tiene por cuenta propia y no para un cliente. En otras circunstancias, esas dos funciones podrían combinarse. Por ejemplo, si el banco es un corredor de valores del gobierno, puede mantener cuentas de valores para los clientes y también brindarles a los clientes crédito de margen para comprar o mantener los valores, de la misma manera que los corredores brindan préstamos de margen a sus clientes.

15. “Seguridad”. La definición de “seguridad” tiene tres componentes. Primero, está la prueba del inciso (i) de que el interés o la obligación sean totalmente transferibles, en el sentido de que el emisor lleva libros de transferencia o la obligación o el interés están representados por un certificado al portador o registrado. En segundo lugar, está la prueba del inciso (ii) de que el interés o la obligación sean divisibles, es decir, uno de una clase o serie, a diferencia de las obligaciones individuales del tipo regido por el derecho contractual ordinario o por el artículo 3. En tercer lugar, existe la prueba funcional del inciso (iii), que generalmente gira en torno a si el interés u obligación es, o es de un tipo, negociado o negociado en mercados de valores o bolsas de valores. Sin embargo, hay

La prueba de divisibilidad del subpárrafo (ii) se aplica al valor, es decir, el interés intangible subyacente, no a los medios por los cuales se evidencia ese interés. Por lo tanto, los valores emitidos únicamente en forma de anotaciones en cuenta cumplen la prueba de divisibilidad porque el interés intangible subyacente es divisible a través del mecanismo del sistema de tenencia indirecta. Esto es así aunque la sociedad de compensación sea el único tenedor directo elegible del valor.

El tercer componente, la prueba funcional en el subpárrafo (iii), brinda flexibilidad al mismo tiempo que garantiza que las reglas del Artículo 8 no se apliquen a interéses u obligaciones en circunstancias tan ajenas a los mercados de valores que es poco probable que las partes hayan pensado en la posibilidad de que el Artículo 8 podría aplicar. El subpárrafo (iii)(A) cubre interéses u obligaciones que se negocian o negocian en bolsas o mercados de valores, o son de un tipo que se negocian o negocian en bolsas o mercados de valores. La frase “se negocia o se negocia” elimina problemas en la caracterización de nuevas formas de valores que se van a negociar en los mercados, aunque ningún tipo similar haya sido previamente negociado o negociado en los mercados. El subpárrafo (iii)(B) cubre la categoría más amplia de medios de inversión, pero se aplica solo si los términos del interés u obligación especifican que se trata de un valor del Artículo 8. Esta disposición de inclusión voluntaria permite la expansión deliberada del alcance del artículo 8.

La Sección 8-103 contiene reglas adicionales sobre el tratamiento de interéses particulares como valores o activos financieros.

16. “Certificado de seguridad”. El término "valor" se refiere al activo subyacente, por ejemplo, 1000 acciones ordinarias de Acme, Inc. El término "certificado de valor" se refiere a los certificados en papel que tradicionalmente se han utilizado para incorporar el interés intangible subyacente.

17. “Derecho de valores” significa los derechos e interéses de propiedad de una persona que posee valores u otros activos financieros a través de un intermediario de valores. Un derecho sobre valores es tanto un paquete de derechos personales contra el intermediario de valores como un interés en la propiedad en poder del intermediario de valores. Sin embargo, un derecho sobre valores no es un derecho de propiedad específico sobre ningún activo financiero en poder del intermediario de valores o de la sociedad de compensación a través de la cual el intermediario de valores posee la propiedad.

§ activo financiero. Consulte las Secciones 8-104(c) y 8-503. La definición formal de derecho a un valor establecida en la subsección (a)(16) de esta sección es una referencia cruzada a las reglas de la Parte 5. En cierto sentido, entonces, la totalidad de la Parte 5 es la definición de derecho de seguridad. Las reglas de la Parte 5 especifican los derechos y el interés de propiedad que comprenden un derecho de seguridad.

18. “Seguridad no certificada”. El término “valor no certificado” significa un valor que no está representado por un certificado de valor. Para valores no certificados, no hay necesidad de hacer ninguna distinción entre el activo subyacente y los medios por los cuales se evidencia el interés de un tenedor directo en ese activo. Compare “seguridad certificada” y “certificado de seguridad”.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(b)(3).

"Banco". Sección 1-201(b)(4).

"Persona". Sección 1-201(b)(27).

"Enviar". Sección 1-201(b)(36).

“Firmado”. Sección 1-201(b)(37).

"Escribiendo". Sección 1-201(b)(43).

Modificado en 1999 y 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

**§ 8-103. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y Los interéses son Valores o Activos Financieros.**

**(a) Una acción o participación similar emitida por una corporación, negocio fideicomiso, sociedad anónima o entidad similar es un valor.**

**(b) Un “valor de una compañía de inversión” es un valor. “Sociedad de inversión**

**valor” significa una acción o participación accionaria similar emitida por una entidad que está registrada como una compañía de inversión bajo las leyes federales de compañías de inversión, una participación en un fideicomiso de inversión de unidad que está registrada como tal, o un certificado de valor nominal emitido por una compañía de certificado de valor nominal que está registrada. El valor de una compañía de inversión no incluye una póliza de seguro, una póliza de dotación o un contrato de renta vitalicia emitido por una compañía de seguros.**

**(c) Un interés en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada no es un valor a menos que sea negociado o negociado en bolsas de valores o en mercados de valores, sus términos establezcan expresamente que es un valor regido por este Artículo, o es un valor de una sociedad de inversión. Sin embargo, una participación en una sociedad o sociedad de responsabilidad limitada es un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.**

**(d) Una escritura que es un certificado de seguridad se rige por este Artículo y**

**no por el artículo 3, a pesar de que también cumple con los requisitos de ese artículo. Sin embargo, un instrumento negociable regido por el Artículo 3 es un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.**

**(e) Una opción u obligación similar emitida por una sociedad de compensación a su**

**participantes no es un valor, sino un activo financiero.**

**(f) Un contrato de materias primas, tal como se define en la Sección 9-102(a)(15), no es un contrato**

**valor o un activo financiero.**

**(g) Un documento de título no es un activo financiero a menos que la Sección 8-102(a)(9)**

**(iii) se aplica.**

Modificado en 1999 y 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1. Esta sección contiene reglas que complementan las definiciones de “activo financiero” y “valor” en la Sección 8-102. Las definiciones de la Sección 8-102 están redactadas en términos generales, porque deben ser lo suficientemente amplias y flexibles para cubrir la amplia variedad de productos de inversión que existen ahora o pueden desarrollarse. Las reglas de esta sección pretenden evitar problemas de interpretación relacionados con la aplicación de las definiciones generales a varios productos de inversión específicos. No se hace ninguna implicación sobre la aplicación de las definiciones de la Sección 8-102 a los productos de inversión no cubiertos por esta sección.

2. La subsección (a) establece una regla incondicional de que las acciones corporativas ordinarias son un valor. Eso es así ya sea que la emisión en particular se negocie o negocie en bolsas de valores o en mercados de valores. Por lo tanto, las acciones de sociedades anónimas cerradas son valores del artículo 8.

3. El inciso (b) establece que el término “valor” del Artículo 8 incluye las diversas formas de vehículos de inversión ofrecidos al público por sociedades de inversión registradas como tales bajo la Ley de Sociedades de Inversión de 1940, según enmendada. Esta aclaración se debe principalmente al hecho de que la transacción típica en acciones de sociedades de inversión de capital variable es una emisión o reembolso, en lugar de una transferencia de acciones de una persona a otra, como es el caso de las acciones corporativas ordinarias. Por razones similares, las definiciones de endoso, instrucción y orden de habilitación en la Sección 8-102 se refieren tanto a "redenciones" como a "transferencias", para asegurar que el Artículo 8 rija en asuntos tales como garantías de firma, Sección 8- 306, garantías, Secciones 8-402 y 8-507, y efectividad, Sección 8-107, se aplican a las instrucciones para redimir acciones de fondos mutuos. La exclusión de productos de seguros es necesaria porque algunas cuentas separadas de compañías de seguros están registradas bajo la Ley de Compañías de Inversión de 1940, pero no se negocian bajo la mecánica habitual del Artículo 8.

4. La subsección (c) está diseñada para descartar cuestiones interpretativas que de otro modo podrían surgir por la aplicación del lenguaje "de un tipo" de la Sección 8-102(a)(15)(iii) a los interéses de la sociedad. La subsección (c) establece la regla general de que los interéses de sociedades o acciones de sociedades de responsabilidad limitada no son valores del Artículo 8 a menos que de hecho se negocien o negocien en bolsas de valores o en mercados de valores. El emisor, sin embargo, puede “optar por participar” explícitamente especificando que los interéses o acciones son valores regidos por el Artículo 8. Los interéses de sociedades o acciones de sociedades de responsabilidad limitada se incluyen en el término más amplio “activo financiero”. Por lo tanto, si se mantienen a través de una cuenta de valores, se aplican las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5,

5. La subsección (d) trata de la línea entre los instrumentos negociables del Artículo 3 y los valores de inversión del Artículo 8. Continúa la regla de la versión anterior del Artículo 8 de que una escritura que cumple con la definición del Artículo 8 está cubierta por el Artículo 8 en lugar del Artículo 3, aunque también cumple con la definición de instrumento negociable. Sin embargo, la subsección (d) establece que un instrumento negociable del Artículo 3 es un “activo financiero”, por lo que las reglas del sistema de tenencia indirecta se aplican si el instrumento se mantiene a través de un intermediario de valores. Esto facilita que artículos tales como instrumentos del mercado monetario sean elegibles para depósito en sociedades de compensación.

6. Se incluye la subsección (e) para aclarar el tratamiento de los productos de inversión, como las opciones sobre acciones negociadas, que se tratan como activos financieros pero no como valores. Por lo tanto, se aplican las reglas del sistema de participación indirecta de la Parte 5, pero no las reglas del sistema de participación directa de las Partes 2, 3 y 4.

7. La subsección (f) excluye los contratos de materias primas de todo el Artículo 8. Sin embargo, según el Artículo 9, los contratos de materias primas están incluidos en la definición de “propiedad de inversión”. Por lo tanto, las reglas del Artículo 9 sobre garantías reales en propiedades de inversión se aplican a las garantías reales en posiciones de materias primas. Véase la Sección 9-102 y el Comentario 6 de la misma. “Contrato de productos básicos” se define en la Sección 9-102(a)(15).

8. La subsección (g) permite que un documento de título sea un activo financiero y, por lo tanto, esté sujeto a las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 solo en la medida en que el intermediario y la persona con derecho en virtud del documento acuerden hacerlo. Esto es para evitar la aplicación inadvertida de las reglas de la Parte 5 a los intermediarios que pueden tener documentos de propiedad electrónicos o tangibles.

Referencias cruzadas :

“Sociedad de compensación”. Sección 8-102(a)(5). “Contrato de mercancía”. Sección 9-102(a)(15). "Activo financiero". Sección 8-102(a)(9). "Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 8-104. Adquisición de Valores o Activos Financieros o Interéses En esto.**

**si:(a) Una persona adquiere un valor o un interés en el mismo, en virtud de este Artículo,**

**(1) la persona es un comprador a quien se entrega un valor de conformidad con a la Sección 8-301; o**

**(2) la persona adquiere un derecho de valor sobre el valor de conformidad con a la Sección 8-501.**

**(b) Una persona adquiere un activo financiero, que no sea un valor, o un interés está en él, en virtud de este artículo, si la persona adquiere un derecho de garantía sobre el activo financiero.**

**(c) Una persona que adquiere un derecho de valor a un valor u otro**

**§ activo financiero tiene los derechos especificados en la Parte 5, pero es un**

**comprador de cualquier valor, derecho de valor u otro activo financiero en poder del intermediario de valores solo en la medida prevista en la Sección 8-503.**

**(d) A menos que el contexto muestre que se pretende un significado diferente, un persona que está obligada por otra ley, reglamento, norma o acuerdo a transferir, entregar, presentar, entregar, intercambiar o de otro modo poner en posesión de otra persona un valor o activo financiero satisface ese requisito al hacer que la otra persona para adquirir una participación en el valor o activo financiero de conformidad con la subsección (a) o (b).**

Comentario oficial

1. Esta sección enumera las formas en que se adquieren los derechos sobre valores y otros activos financieros conforme al Artículo 8. En ese sentido, describe el alcance del Artículo 8. La subsección (a) describe las dos formas en que una persona puede adquirir un valor o interés en el mismo conforme a este Artículo: (1) mediante entrega (Sección 8-301), y (2) mediante la adquisición de un derecho de valor. Cada uno de estos métodos se describe en detalle en las disposiciones sustantivas pertinentes de este artículo. La Parte 3, que comienza con la definición de “entrega” en la Sección 8-301, describe cómo se adquieren los interéses en valores en el sistema de tenencia directa. La Parte 5, que comienza con las reglas de la Sección

8-501 sobre cómo se adquieren los derechos sobre valores, describe cómo se adquieren los derechos sobre valores en el sistema de tenencia indirecta.

La subsección (b) especifica cómo una persona puede adquirir un interés bajo el Artículo 8 en un

§ activo financiero que no sea un valor. Este artículo trata de los activos financieros distintos de los valores sólo en la medida en que se mantengan en el sistema de tenencia indirecta. Por ejemplo, una aceptación bancaria cae dentro de la definición de “activo financiero”, por lo que si se mantiene a través de una cuenta de valores, el titular del derecho a ella es un derecho de valor regido por la Parte 5. La aceptación bancaria en sí misma, sin embargo, es un título negociable regido por el artículo

3, no por el Artículo 8. Por lo tanto, las disposiciones de las Partes 2, 3 y 4 de este Artículo que tratan de los derechos de los tenedores directos de valores no son aplicables. El artículo 3, no el artículo 8, especifica cómo se adquiere un interés directo en una aceptación bancaria. Si se entrega una aceptación bancaria a una sociedad de compensación para que se mantenga por cuenta de los participantes de la sociedad de compensación, la sociedad de compensación se convierte en el titular de la aceptación bancaria según las reglas del Artículo 3 que especifican cómo se transfieren los instrumentos negociables. Sin embargo, los derechos de los participantes de la sociedad de compensación se rigen por la Parte 5 de este Artículo.

2. La distinción en el uso en el Artículo 8 entre el término “valor” (y sus correlatos “certificado de valor” y “valor no certificado”) por un lado, y “derecho sobre el valor” por el otro, corresponde a la distinción entre los sistemas de participación directa e indirecta. Por ejemplo, con respecto a los valores certificados que pueden poseerse directamente o a través de intermediarios, obtener la posesión de un certificado de valor y adquirir un derecho de valor son medios para mantener el valor subyacente. Para muchos otros fines, no es necesario establecer una distinción entre los medios de tenencia. Sin embargo, a efectos del análisis del derecho comercial, la forma de tenencia puede marcar una diferencia. Cuando un artículo de propiedad se puede poseer de diferentes maneras, las reglas sobre cómo se trata con él, forma de tenencia.

Aunque un derecho sobre un valor es un medio para mantener el valor subyacente u otro

§ activo financiero, una persona que tiene un derecho a un valor no tiene ningún derecho directo a un activo específico en posesión del intermediario de valores. La subsección (c) establece explícitamente que una persona que adquiere un derecho de valor es un "comprador" de cualquier valor, derecho de valor u otro activo financiero en poder del intermediario de valores solo en el sentido de que, según la Sección 8-503, un derecho de valor es tratado como unsui generisforma de interés de propiedad.

3. La subsección (d) está diseñada para asegurar que las partes conservarán sus derechos y deberes legales esperados en virtud del Artículo 8 revisado. Uno de los principales cambios realizados por la revisión es que las reglas para el sistema de participación indirecta se establecen en términos de “ derechos sobre valores” en poder de los inversores, en lugar de hablar de ellos como titulares de participaciones directas en valores. La subsección (d) está diseñada como una regla de traducción para eliminar problemas de coordinación de terminología y facilitar el uso continuo de sistemas para el manejo eficiente de valores y activos financieros a través de intermediarios de valores y sociedades de compensación. Las e-ciencias de un intermediario de valores o una sociedad de compensación son, en parte, depende de la capacidad de transferir valores acreditados en cuentas de valores en el intermediario o sociedad de compensación a la cuenta de un emisor, su agente u otra persona mediante anotaciones en cuenta de una manera que permita intercambios, reembolsos, conversiones y otras transacciones (que pueden regirse por acuerdos, documentos constitutivos u otros instrumentos preexistentes o nuevos) y evitar la necesidad de retirar de la inmovilización en una sociedad intermediaria o de compensación valores físicos para entregarlos a tales efectos. Los estatutos corporativos, contratos de emisión y documentos similares existentes pueden requerir la "presentación", "entrega", "entrega" o "transferencia" de valores o certificados de valores con fines de intercambio, redención, conversión u otros motivos. Asimismo, los documentos pueden utilizar una amplia variedad de terminología para describir, en el contexto, por ejemplo, de una licitación o de una oferta de canje, los medios para poner en posesión del título al emisor o al emisor o a su agente. El inciso (d) reemplaza las disposiciones de la ley anterior que podrían usarse para llegar a la conclusión legal de que las transferencias de anotaciones en cuenta son equivalentes a la entrega física a la persona en cuya cuenta se acredita la anotación en cuenta.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 8-301.

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

"Persona". Sección 1-201(30).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-105. Notificación de Reclamo Adverso.**

**(a) Una persona tiene notificación de un reclamo adverso si:**

**(1) la persona conoce el reclamo adverso;**

**(2) la persona es consciente de los hechos suficientes para indicar que hay una señal**

**ni-cant probabilidad de que exista el reclamo adverso y evita deliberadamente la información que establecería la existencia del reclamo adverso; o**

**(3) la persona tiene el deber, impuesto por ley o reglamento, de investigar si existe una reclamación desfavorable, y la investigación así requerida establecería la existencia de la reclamación desfavorable.**

**(b) Tener conocimiento de que un activo financiero o una participación en el mismo es o ha sido**

**sido transferido por un representante no impone ningún deber de investigación sobre la legitimidad de una transacción y no es notificación de un reclamo adverso. Sin embargo, una persona que sabe que un representante ha transferido una**

**§ activo financiero o interés en el mismo en una transacción que es, o cuyos ingresos están siendo utilizados, para el beneficio individual del representante o en incumplimiento del deber de otro modo tiene notificación de un reclamo adverso.**

**(c) Un acto o evento que crea un derecho a la ejecución inmediata de la obligación principal representada por un certificado de garantía o establece una fecha en o después de la cual el certificado debe presentarse o entregarse para su redención o canje no constituye en sí mismo una notificación de un reclamo adverso, excepto en el caso de una transferencia de más de:**

**(1) un año después de la fecha fijada para la presentación o entrega para redención-**

**ción o intercambio; o**

**(2) seis meses después de una fecha fijada para el pago de dinero contra presentación-**

**ción o entrega del certificado, si el dinero estaba disponible para el pago en esa fecha.**

**(d) Un comprador de un valor certificado tiene notificación de un reclamo adverso si el certificado de seguridad:**

**(1) ya sea al portador o en forma nominativa, ha sido endosado “para cobro**

**ción” o “para entrega” o para algún otro propósito que no implique transferencia; o**

**(2) está en forma de portador y tiene una declaración inequívoca de que**

**es propiedad de una persona distinta del cedente, pero la mera escritura de un nombre en el certificado no es tal declaración.**

**(e) La presentación de una declaración de financiamiento conforme al Artículo 9 no es notificación de una**

**derecho adverso a un activo financiero.**

Comentario oficial

1. Las reglas que especifican si se pueden hacer valer reclamaciones adversas contra personas que adquieren valores o derechos sobre valores, Secciones 8-303, 8-502 y 8-510, establecen que uno está protegido contra una reclamación adversa solo si toma sin previo aviso de La reclamación. Esta sección define la notificación de un reclamo adverso.

La definición general de “notificación” del Artículo 1 en la Sección 1-201(25), que establece que una persona tiene notificación de un hecho si “a partir de todos los hechos y circunstancias conocidos por ella en el momento en cuestión, tiene motivos para saber que existe”—no se aplica a la interpretación de “notificación de reclamos adversos”. Sin embargo, la definición de “aviso” de la Sección 1-201(25) sí se aplica a los usos de ese término y sus afines en el Artículo 8 en contextos distintos al aviso de reclamos adversos.

2. Esta sección debe interpretarse a la luz de la definición de “demanda adversa” en la Sección 8-102(a)(1). El “reclamo adverso” no incluye todas las circunstancias en las que un tercero tiene un derecho de propiedad sobre valores, sino solo aquellas situaciones en las que un valor se transfiere en violación del derecho de propiedad del reclamante. Por lo tanto, el conocimiento de que alguien distinto del enajenante tiene un interés real no es notificación de una pretensión adversa. El cesionario debe ser consciente de que la transferencia viola el interés de propiedad de la otra parte. Si A posee valores en los que B tiene algún tipo de interés de propiedad, y A transfiere los valores a C, C puede saber que B tiene un interés, pero inferir que A está actuando de acuerdo con las obligaciones de A para con B. El mero hecho de que C supiera que B tenía un interés en la propiedad no significa que C tuviera notificación de un reclamo adverso. El hecho de que C haya recibido notificación de un reclamo adverso depende de si C tenía suficiente conocimiento de que A estaba actuando en violación de los derechos de propiedad de B. La regla en la subsección (b) es una particularización de este principio general.

3. El párrafo (a)(1) establece que una persona tiene notificación de un reclamo adverso si la persona tiene conocimiento del reclamo adverso. El conocimiento se define en la Sección 1-201(25) como conocimiento real.

4. El párrafo (a)(2) establece que una persona tiene notificación de un reclamo adverso si la persona tiene conocimiento de una probabilidad significativa de que exista un reclamo adverso y evita deliberadamente la información que podría establecer la existencia del reclamo adverso. Esto tiene por objeto codificar la prueba de "ceguera voluntaria" que se ha aplicado en tales casos. VerMayo contra Chapman,16 M. & W. 355, 153 Eng.Rep. 1225 (1847);Goodman contra Simonds,61 US 343 (1857).

La primera vertiente de la prueba de ceguera intencional del párrafo (a)(2) gira en torno a si la persona conoce suficientes hechos para indicar que existe una probabilidad significativa de que exista una reclamación adversa. El aspecto de “conciencia” necesariamente gira en torno al estado de ánimo del actor. Si los hechos conocidos por una persona hacen que la persona sea consciente de una "probabilidad significativa" de que existe un reclamo adverso se basa en hechos sobre el mundo y las conclusiones que se sacarían de esos hechos, teniendo en cuenta la experiencia y la posición de la persona en cuestión. Un conjunto particular de hechos podría indicar una probabilidad significativa de un reclamo adverso a un profesional con experiencia considerable en los métodos y procedimientos habituales mediante los cuales se realizan transacciones de valores, aunque los mismos hechos no indicarían una probabilidad significativa de un reclamo. reclamación adversa a un no profesional.

La segunda vertiente de la prueba de ceguera deliberada del párrafo (a)(2) gira en torno a si la persona “evita deliberadamente la información” que establecería la existencia del reclamo adverso. La prueba es el carácter de la respuesta de la persona a la información que tiene. La pregunta es si la persona deliberadamente no buscó más información por temor a que se confirmaran las sospechas.

La aplicación de la prueba de “evitación deliberada” a una transacción por parte de una organización se centra en el conocimiento y las acciones del individuo o individuos que realizan la transacción en nombre de la organización. Por lo tanto, una organización que compra un valor no está intencionalmente ciega ante un reclamo adverso a menos que los funcionarios o agentes que realizaron esa transacción de compra estén intencionalmente ciegos ante el reclamo adverso. Bajo las dos vertientes de la prueba de ceguera intencional, la persona o personas que realizan una transacción deben conocer los hechos que indican una probabilidad sustancial de que existe la reclamación adversa y deliberadamente no buscan más información que pueda confirmar o refutar la indicación. Para este propósito, la información conocida por las personas dentro de una organización que no están realizando o no están al tanto de una transacción, pero no enviado a las personas que realizan la transacción, no es pertinente para determinar si las personas que realizan la transacción tenían conocimiento de una probabilidad sustancial de la existencia de la reclamación adversa. Cf. Sección 1-201(27). Una organización también puede “evitar información deliberadamente” si actúa para impedir o inhibir la transmisión de información pertinente a las personas responsables de la realización de transacciones de compra.

5. El párrafo (a)(3) establece que una persona tiene notificación de un reclamo adverso si la persona se hubiera enterado del reclamo adverso al realizar una investigación requerida por otro estatuto o reglamento. Esta regla se aplica solo si existe algún otro estatuto o reglamento que requiera explícitamente que las personas que negocian con valores realicen alguna investigación. Las leyes federales de valores exigen que los corredores y los bancos, en determinadas circunstancias específicas, verifiquen con un registro de valores robados para determinar si los valores ofrecidos para la venta o en prenda han sido reportados como robados. Si los valores que figuraban como robados en el registro son tomados por una institución que no cumplió con el requisito de verificar el registro, se le pedirá a la institución que tenga notificación del hecho de que fueron robados según el párrafo (a)(3). Respectivamente, la institución no podría calificar como comprador protegido bajo la Sección 8-303. Se ha llegado al mismo resultado con la versión anterior del artículo 8. VéaseFirst Nat'l Bank of Cicero v. Lewco Securities,860 F.2d 1407 (7th Cir.1988).

6. La subsección (b) establece explícitamente algunas situaciones que involucran la compra de alguien descrito o identificable como representante. El conocimiento de la existencia de la relación representativa no basta por sí solo para constituir una “notificación de pretensión adversa” que descalificaría al adquirente de la condición de adquirente protegido. Un comprador puede tomar una garantía sobre la inferencia de que el representante está actuando correctamente. El conocimiento de que un valor se transfiere a una cuenta individual del representante o que el producto de la transacción se pagará en esa cuenta no es suficiente para constituir una "notificación de un reclamo adverso", pero el conocimiento de que el producto se aplicará a la deuda personal del representante es. VerBanco Estatal de Binghamton v. Bache,162 Varios 128, 293 Estado de Nueva York 667 (1937).

7. La subsección (c) especifica si a un comprador de un valor “obsoleto” se le acusa de notificación de reclamos adversos y, por lo tanto, queda descalificado del estado de comprador protegido según la Sección 8-303. El hecho de la “caducidad” se considera como un aviso de ciertos defectos después del transcurso de los períodos establecidos, pero el vencimiento del valor no opera automáticamente para afectar los derechos de los tenedores. Los períodos de tiempo establecidos aquí son más cortos que los que aparecen en las disposiciones de este Artículo sobre la caducidad como notificación de defectos o defensas de un emisor (Sección 8-203) ya que un comprador que toma un valor después de que los fondos u otros valores estén disponibles para su la redención tiene más razones para sospechar reclamaciones de propiedad que las defensas del emisor. Un propietario normalmente entregará un valor en lugar de transferirlo en ese momento. De sí mismo, un incumplimiento nunca constituye notificación de un posible reclamo adverso. Disponer lo contrario no tendería a llevar a casa los valores en mora y solo serviría para perturbar los mercados financieros actuales donde muchos valores en mora se negocian activamente. Cupones no pagados o vencidos adjuntos a un fianza no lo incluyen en la operación de esta subsección, aunque pueden ser relevantes bajo la prueba general de notificación de reclamos adversos en la subsección (a).

8. La subsección (d) proporciona al propietario de un valor certificado un medio de protección mientras se envía un certificado de valor para redención o canje. El dueño podrá endosarlo “para cobro” o “para entrega”, y esto constituye notificación de los reclamos del dueño, bajo el inciso (d).

Referencias cruzadas :

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

“Forma de portador”. Sección 8-102(a)(2).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

"Conocimiento". Sección 1-201(25).

"Persona". Sección 1-201(30).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

"Representante". Sección 1-201(35).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-106. Control.**

**(a) Un comprador tiene el “control” de un valor certificado al portador si**

**la garantía certificada se entrega al comprador.**

**(b) Un comprador tiene el “control” de un valor certificado en forma nominativa si la garantía certificada se entrega al comprador, y:**

**(1) el certificado está endosado al comprador o en blanco por un e-ec-endoso tivo; o**

**(2) el certificado está registrado a nombre del comprador, al**

**emisión original o registro de transferencia por parte del emisor.**

**(c) Un comprador tiene “control” de un valor no certificado si:**

**(1) la garantía no certificada se entrega al comprador; o**

**(2) el emisor ha acordado que cumplirá con las instrucciones originado por el comprador sin el consentimiento adicional del propietario registrado.**

**(d) Un comprador tiene "control" de un derecho de valor si:**

**(1) el comprador se convierte en el titular del derecho;**

**(2) el intermediario de valores ha acordado que cumplirá con órdenes de derecho originadas por el comprador sin el consentimiento adicional del titular del derecho; o**

**(3) otra persona tiene el control del derecho de seguridad en nombre de el comprador o, habiendo adquirido previamente el control del derecho sobre el valor, reconoce que tiene el control en nombre del comprador.**

**(e) Si un interés en un derecho de valor es otorgado por el derecho**

**titular al propio intermediario de valores del titular del derecho, el intermediario de valores tiene el control.**

**(f) Un comprador que haya satisfecho los requisitos de la subsección (c) o**

**(d) tiene el control, incluso si el propietario registrado en el caso de la subsección (c) o el titular del derecho en el caso de la subsección (d) retiene el derecho de hacer sustituciones por el valor no certificado o el derecho al valor, para originar instrucciones u órdenes de derecho al emisor o al intermediario de valores, o de otro modo para tratar con el valor no certificado o el derecho al valor.**

**(g) Un emisor o un intermediario de valores no podrá celebrar un contrato del tipo descrito en la subsección (c)(2) o (d)(2) sin el consentimiento del propietario registrado o titular del derecho, pero un emisor o un intermediario de valores no está obligado a celebrar dicho acuerdo a pesar de que el propietario registrado o titular del derecho así lo indique. Un emisor o intermediario de valores que haya celebrado dicho acuerdo no está obligado a confirmar la existencia del acuerdo a otra parte a menos que así lo solicite el propietario registrado o el titular del derecho.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1. El concepto de “control” juega un papel clave en varias disposiciones que tratan de los derechos de los compradores, incluidos los acreedores garantizados. Consulte las Secciones 8-303 (compradores protegidos); 8-503(e) (compradores de intermediarios de valores); 8-510 (compradores de derechos sobre valores de los titulares de derechos); 9-314 (perfección de garantías mobiliarias); 9-328 (prioridades entre interéses de seguridad en conflicto).

Obtener “control” significa que el comprador ha tomado todas las medidas necesarias, dada la forma en que se mantienen los valores, para colocarse en una posición en la que pueda vender los valores, sin que el propietario tome ninguna medida adicional.

2. La subsección (a) establece que un comprador obtiene el "control" con respecto a un valor certificado al portador al aceptar la "entrega", como se define en la Sección 8-301. La subsección

(b) establece que un comprador obtiene "control" con respecto a un valor certificado en forma registrada al aceptar la "entrega", como se define en la Sección 8-301, siempre que el certificado de valor haya sido endosado para el comprador o en blanco. La Sección 8-301 establece que la entrega de un valor certificado se produce cuando el comprador obtiene la posesión del certificado de valor, o cuando un agente del comprador (que no sea un intermediario de valores) adquiere la posesión o reconoce que el agente tiene por el comprador.

3. La subsección (c) especifica los medios por los cuales un comprador puede obtener control sobre valores no certificados que el cedente posee directamente. Son posibles dos mecanismos.

Bajo la subsección (c)(1), los valores pueden ser “entregados” a un comprador. La Sección 8-301(b) establece que la “entrega” de un valor no certificado ocurre cuando el comprador se convierte en el titular registrado. En lo que respecta al emisor, el comprador tendría entonces derecho a ejercer todos los derechos de propiedad. Consulte la Sección 8-207. Sin embargo, entre las partes de una transacción de compra, los derechos del comprador están determinados por su contrato. Cf. Sección

9-202. Los arreglos cubiertos por este párrafo son análogos a los arreglos en los que los certificados al portador se entregan a un acreedor garantizado; en lo que se refiere al emisor o a cualquier otra parte, el acreedor garantizado parece ser el propietario absoluto, aunque de hecho posee como propiedad colateral que pertenece al deudor.

Bajo la subsección (c)(2), un comprador tiene control si el emisor ha accedido a actuar de acuerdo con las instrucciones del comprador, aunque el propietario siga registrado como propietario registrado. El emisor, por supuesto, estaría actuando indebidamente contra el propietario registrado si celebrara dicho acuerdo sin el consentimiento del propietario registrado. La subsección (g) hace explícito este punto. La disposición de la subsección (c)(2) hace posible que los emisores ofrezcan un servicio similar al dispositivo de prenda registrada de la versión de 1978 del Artículo 8, sin exigir que todos los emisores ofrezcan ese servicio.

4. La subsección (d) especifica los medios por los cuales un comprador puede obtener el control de un derecho de valor. Son posibles tres mecanismos, análogos a los previstos en el inciso (c) para valores no certificados. Bajo la subsección (d)(1), un comprador tiene control si es el titular del derecho. Esta subsección se aplicaría ya sea que el comprador posea a través del mismo intermediario que utilizó el deudor, o tenga la posición de valores transferida a su propio intermediario. La subsección (d)(2) establece que un comprador tiene el control si el intermediario de valores ha acordado actuar sobre las órdenes de derecho originadas por el comprador si no se requiere el consentimiento adicional del titular del derecho. Bajo la subsección (d)(2), el control puede lograrse aunque el titular original del derecho siga siendo el titular del derecho. Finalmente, el control y la persona reconoce que tiene el control en nombre del comprador. El control bajo la subsección (d)(3) es paralelo a la entrega de valores certificados y valores no certificados bajo la Sección 8-301. Por supuesto, la persona que reconoce no puede ser el deudor.

Esta sección especifica solo los requisitos mínimos que dicho arreglo debe cumplir para conferir “control”; los detalles del acuerdo se pueden especificar por acuerdo. El acuerdo puede cubrir todas las posiciones en una cuenta o subcuenta en particular, o solo posiciones específicas. No existe ningún requisito de que el derecho de la parte de control a dar órdenes de titularidad sea exclusivo. El acuerdo podría estipular que solo la parte de control puede dar órdenes de derecho, o que el titular del derecho o la parte de control pueden dar órdenes de derecho. Véase la subsección (f).

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de la subsección (d):

Ejemplo 1. El Deudor otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha también tiene una cuenta con Able. El deudor le indica a Able que transfiera las acciones a Alpha, y Able lo hace acreditando las acciones en la cuenta de Alpha. Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1). Si bien el Deudor puede haberse convertido en el beneficiario real del nuevo derecho de valores, entre el Deudor y Alpha, Able acordó actuar según las órdenes de derecho de Alpha porque, entre Able y Alpha, Alpha se convirtió en el titular del derecho. Consulte la Sección 8-506.

Ejemplo 2. El Deudor otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha no tiene una cuenta con Able. Alpha utiliza Beta como su custodio de valores. El Deudor instruye a Able a transferir las acciones a Beta, por cuenta de Alpha, y Able lo hace. Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1). Como en el Ejemplo 1, aunque el Deudor puede haberse convertido en el beneficiario real del nuevo derecho sobre valores, entre el Deudor y Alpha, Beta ha acordado actuar de acuerdo con las órdenes de derecho de Alpha porque, entre Beta y Alpha, Alpha se ha convertido en el titular del derecho. .

Ejemplo 3. El Deudor otorga a Alpha Bank un interés de garantía en un derecho de garantía que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. El Deudor, Able y Alpha celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor continuará recibir dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a disponer directamente, pero Alpha también tiene derecho a disponer directamente. Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(2).

Ejemplo 4. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Able hace que Clearing Corporation transfiera las acciones a la cuenta de Alpha en Clearing Corporation. Como en el Ejemplo 1, Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1).

Ejemplo 5. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Alpha no tiene una cuenta con Clearing Corporation. Mantiene sus valores a través de Beta Bank, que tiene una cuenta en Clearing Corporation. Able hace que Clearing Corporation transfiera las acciones a la cuenta de Beta en Clearing Corporation. Beta acredita la posición a la cuenta de Alpha con Beta. Como en el Ejemplo 2, Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1).

Ejemplo 6. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Able hace que Clearing Corporation transfiera las acciones a una cuenta prendaria, de conformidad con un acuerdo en virtud del cual Able continuará recibiendo dividendos, distribuciones y similares, pero Alpha tiene derecho a enajenar directamente. Como en el Ejemplo 3, Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(2).

Ejemplo 7. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Able, Alpha y Clearing Corporation celebran un acuerdo en virtud del cual Clearing Corporation actuará siguiendo las instrucciones de Alpha con respecto a las acciones de XYZ Co. que se llevan en la cuenta de Able, pero Able continuará recibiendo dividendos, distribuciones y similares, y también tienen derecho a disponer directamente. Como en el Ejemplo 3, Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(2).

Ejemplo 8. Able & Co., un corredor de valores, posee una amplia gama de valores a través de su cuenta en Clearing Corporation. Able celebra un acuerdo con Alpha Bank en virtud del cual Alpha proporciona financiamiento a Able garantizado por valores identificados como garantía en las listas proporcionadas por Able a Alpha en forma diaria o periódica. Able, Alpha y Clearing Corporation celebran un acuerdo en virtud del cual Clearing Corporation acuerda que si en algún momento Alpha ordena a Clearing Corporation que lo haga, Clearing Corporation transferirá los valores de la cuenta de Able siguiendo las instrucciones de Alpha. Debido a que Clearing Corporation ha acordado actuar según las instrucciones de Alpha con respecto a cualquier valor que se tenga en la cuenta de Able, en el momento en que el derecho de garantía de Alpha se adjunte a los valores enumerados por Able, Alpha obtiene el control de esos valores conforme a la subsección (d)(2).

Ejemplo 9. El deudor otorga a Alpha Bank un interés de garantía en un derecho de garantía que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Beta Bank acuerda con Alpha actuar como agente colateral de Alpha con respecto a la garantía derecho. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a enajenaciones directas, pero Beta también tiene derecho a enajenaciones directas. Debido a que Able ha acordado que cumplirá con las órdenes de derecho originadas por Beta sin el consentimiento adicional del Deudor, Beta tiene el control del derecho de seguridad (consulte el Ejemplo 3). Debido a que Beta tiene control en nombre de Alpha, Alpha también tiene control bajo la subsección (d)(3).

5. Para que un comprador tenga “control” bajo la subsección (c)(2) o (d)(2), es esencial que el emisor o intermediario de valores, según sea el caso, sea parte del acuerdo. Si un deudor otorga a un acreedor garantizado un poder que autoriza al acreedor garantizado a actuar en nombre del deudor, pero el emisor o el intermediario de valores no está específicamente de acuerdo con este arreglo, el acreedor garantizado no tiene “control” dentro de el significado de la subsección (c)(2) o (d)(2) porque el emisor o intermediario de valores no es parte del acuerdo. El acreedor garantizado no tiene control bajo la subsección (c)(1) o (d)(1) porque, aunque el poder notarial podría otorgar al acreedor garantizado autoridad para actuar en nombre del deudor como agente, el acreedor garantizado no ha convertirse en el propietario registrado o titular del derecho.

6. La subsección (e) establece que si un tenedor del derecho otorga un interés en un derecho sobre un valor al intermediario de valores a través del cual se mantiene el derecho sobre el valor, el intermediario de valores tiene el control. Una transacción común cubierta por esta disposición es un préstamo de margen de un corredor a su cliente.

7. El término “control” se usa en un sentido definido particular. Los requisitos para obtener el control se establecen en esta sección. El concepto no debe interpretarse por referencia a conceptos similares en otros cuerpos legales. En particular, los requisitos para la “posesión” derivados del derecho consuetudinario de la prenda no deben utilizarse como base para interpretar la subsección (c)(2) o (d)(2). Esas disposiciones están diseñadas para suplantar los conceptos de “posesión implícita” y similares. Un objetivo principal del concepto de “control” es eliminar la incertidumbre y la confusión que resultan de intentar aplicar los conceptos de posesión del derecho consuetudinario a las prácticas modernas de tenencia de valores.

La clave del concepto de control es que el comprador tiene la capacidad de vender o transferir los valores sin que el cedente realice ninguna otra acción. No se exige que los poderes que ostenta el adquirente sean exclusivos. Por ejemplo, en un acuerdo de préstamo garantizado, si el acreedor garantizado lo desea, puede permitir que el deudor conserve el derecho de hacer sustituciones, ordenar la disposición del valor no certificado o el derecho al valor, o de otra manera dar instrucciones u órdenes de derecho. . (Como se explica en la Sección 8-102, Comentario 8, una orden de derecho incluye una orden bajo la Sección 8-508 al intermediario de valores para transferir un activo financiero a la cuenta del tenedor del derecho en otro intermediario financiero o para causar el - activo financiero que se transferirá al titular del derecho en el sistema de tenencia directa (p. ej., mediante la entrega de un certificado de valores registrado a nombre del anterior titular del derecho). La subsección (f) se incluye para aclarar el punto general establecido en las subsecciones (c) y

(d) de que la prueba de control es si el comprador ha obtenido el poder requerido, no si el deudor ha conservado otros poderes. No hay implicación de que la retención por parte del deudor de poderes distintos a los mencionados en la subsección (f) sea incompatible con el control por parte del comprador. Tampoco se exige que los poderes del adquirente sean incondicionales, siempre que además no si el deudor ha conservado otros poderes. No hay implicación de que la retención por parte del deudor de poderes distintos a los mencionados en la subsección (f) sea incompatible con el control por parte del comprador. Tampoco se exige que los poderes del adquirente sean incondicionales, siempre que además no si el deudor ha conservado otros poderes. No hay implicación de que la retención por parte del deudor de poderes distintos a los mencionados en la subsección (f) sea incompatible con el control por parte del comprador. Tampoco se exige que los poderes del adquirente sean incondicionales, siempre que además El consentimiento del titular del derecho no es una condición.

Ejemplo 10. El Deudor otorga a Alpha Bank y a Beta Bank una garantía real sobre un derecho de garantía que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Por acuerdo entre las partes, la garantía real de Alpha es prioritaria y Beta's es junior.

Able acepta actuar según las órdenes de derecho de Alpha o Beta. Alpha y Beta cada uno tiene control bajo la subsección (d)(2). Además, Beta tiene control a pesar de un término del acuerdo de Able en el sentido de que la obligación de Able de actuar sobre las órdenes de derecho de Beta está condicionada al consentimiento de Alpha. La distinción crucial es que el acuerdo de Able para actuar sobre las órdenes de derecho de Beta no está condicionado al consentimiento adicional del Deudor.

Ejemplo 11. El Deudor otorga a Alpha Bank un interés de garantía en un derecho de valor que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Able acepta actuar de acuerdo con las órdenes de derecho de Alpha, pero el derecho de Alpha a dar órdenes de habilitación al intermediario de valores está condicionada al incumplimiento del Deudor. Alternativamente, el derecho de Alpha de dar órdenes de derecho está condicionado a la declaración de Alpha a Able de que el Deudor está en mora. Porque el acuerdo de Able para actuar Beta de Alfa\*las órdenes de derecho no están condicionadas al consentimiento adicional del Deudor, Alpha tiene el control del derecho a los valores en cualquiera de las dos alternativas.

En muchas situaciones, será una mejor práctica tanto para el intermediario de valores como para el comprador insistir en que cualquier condición relacionada de alguna manera con el titular del derecho sea efectiva solo entre el comprador y el titular del derecho. Esa práctica evitaría el riesgo de que el intermediario de valores se vea atrapado entre afirmaciones contradictorias del titular del derecho y del comprador sobre si las condiciones se han cumplido de hecho. No obstante, la existencia de condiciones incumplidas y oponibles al intermediario no impediría que el adquirente tuviera el control.

Referencias cruzadas :

“Forma de portador”. Sección 8-102(a)(2).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Entrega". Sección 8-301.

“Efectivo”. Sección 8-107.

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

“Orden de derecho”. Sección 8-102(a)(8).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

Modificado en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 8-107. Ya sea endoso, instrucción u orden de derecho es efectivo.**

**(a) “Persona apropiada” significa:**

**(1) con respecto a un endoso, la persona especificada por un valor certificado o por endoso especial efectivo para tener derecho a la garantía;**

**(2) con respecto a una instrucción, el propietario registrado de un seguridad no certificada;**

**(3) con respecto a una orden de derecho, el titular del derecho;**

**(4) si la persona designada en el párrafo (1), (2) o (3) ha fallecido,**

**el sucesor de la persona designada en virtud de otra ley o el representante personal de la persona designada que actúe en nombre de la herencia del difunto; o**

**(5) si la persona designada en el párrafo (1), (2) o (3) carece de capacidad,**

**el tutor, curador u otro representante similar de la persona designada que tenga poder bajo otra ley para transferir el valor o el activo financiero.**

**(b) Una orden de endoso, instrucción o derecho es efectiva si:**

**(1) es hecho por la persona apropiada;**

**(2) es hecha por una persona que tiene poder bajo la ley de agencia para transferir el valor o activo financiero en nombre de la persona adecuada, incluida, en el caso de una instrucción o una orden de derecho, una persona que tenga el control conforme a la Sección 8-106(c)(2) o (d)(2); o**

**(3) la persona apropiada lo ha ratificado o está excluida de otro modo de afirmar su ineficacia.**

**(c) Un endoso, instrucción u orden de derecho hecha por un representante sentative es eficaz incluso si:**

**(1) el representante ha incumplido con un instrumento de control**

**o con la ley del Estado que tenga jurisdicción sobre la relación de representación, incluida cualquier ley que requiera que el representante obtenga la aprobación judicial de la transacción; o**

**(2) la acción del representante al hacer el endoso, instrucción,**

**o la orden de derecho o el uso de los ingresos de la transacción es, de otro modo, un incumplimiento del deber.**

**(d) Si un valor está registrado a nombre de o especialmente endosado a un persona descrita como representante, o si se mantiene una cuenta de valores a nombre de una persona descrita como representante, un endoso, instrucción u orden de derecho hecha por la persona es efectiva aunque la persona ya no esté sirviendo en el capacidad descrita.**

**(e) La efectividad de un endoso, instrucción o orden de derecho es determinado a partir de la fecha en que se hace el endoso, instrucción o orden de derecho, y un endoso, instrucción o orden de derecho no se vuelve ineficaz por razón de cualquier cambio posterior de circunstancias.**

Comentario oficial

1. Esta sección define dos conceptos, “persona apropiada” y “eficaz”. E-efectividad es un concepto más amplio que persona apropiada. Por ejemplo, si un valor o cuenta de valores está registrado a nombre de Mary Roe, Mary Roe es la "persona adecuada", pero un endoso, instrucción u orden de derecho hecha por John Doe es "efectiva" si, bajo mandato u otra ley, Mary Roe no puede negar la autoridad de Doe. El tratamiento de estos dos conceptos por separado facilita la exposición de las reglas del artículo 8 que establecen el efecto jurídico de una orden de endoso, instrucción o habilitación. Por ejemplo, un intermediario de valores está protegido contra la responsabilidad si actúa en virtud de una orden de titularidad efectiva, pero tiene el deber de cumplir con una orden de titularidad solo si la origina una persona adecuada. Consulte las Secciones 8-115 y 8-507.

Una aplicación importante del concepto de “efectividad” se encuentra en las reglas del sistema de tenencia directa sobre los derechos de los compradores. Un comprador de un valor certificado en forma registrada puede calificar como un comprador protegido que se libera de reclamos adversos bajo la Sección 8-303 solo si el comprador obtiene el "control". La Sección 8-106 establece que un comprador de un valor certificado en forma registrada obtiene el control si ha habido un endoso "efectivo".

2. La subsección (a) establece que el término “persona apropiada” cubre dos categorías: (1) la persona que es realmente designada como la persona con derecho al valor o derecho al valor, y (2) el sucesor o representante legal de esa persona si esa persona ha muerto o carece de capacidad. Otra ley determina quién tiene la facultad de transferir un valor en nombre de una persona que carece de capacidad. Por ejemplo, si los valores están registrados a nombre de más de una persona y una de las personas designadas fallece, si el sobreviviente es la persona adecuada depende de la forma de tenencia. Si los dos fueran copropietarios registrados con derecho de supervivencia, el sobreviviente tendría ese poder según otra ley y, por lo tanto, sería la “persona apropiada”. Si los valores están registrados a nombre de un individuo y el individuo muere, la ley de herencias de los difuntos determina quién tiene el poder de transferir los valores del difunto. Por lo general, sería el albacea o administrador, pero si un "estatuto de patrimonio pequeño" permite que una viuda transfiera los valores de un difunto sin procedimientos administrativos, ella sería la persona adecuada. Si el registro de un valor o una cuenta de valores contiene una designación de un beneficiario por fallecimiento en virtud de la Ley de Registro de Valores de Transferencia Uniforme en caso de Muerte o una legislación similar, el beneficiario designado tendría, en virtud de esa ley, el poder de transferir al muerte de la persona y así sería la persona apropiada. El artículo 8 no contiene una lista de tales representantes, porque es probable que cualquier lista quede obsoleta debido a la evolución de otras leyes. herencias determina quién tiene el poder de transferir los valores del difunto. Por lo general, sería el albacea o administrador, pero si un "estatuto de patrimonio pequeño" permite que una viuda transfiera los valores de un difunto sin procedimientos administrativos, ella sería la persona adecuada. Si el registro de un valor o una cuenta de valores contiene una designación de un beneficiario por fallecimiento en virtud de la Ley de Registro de Valores de Transferencia Uniforme en caso de Muerte o una legislación similar, el beneficiario designado tendría, en virtud de esa ley, el poder de transferir al muerte de la persona y así sería la persona apropiada. El artículo 8 no contiene una lista de tales representantes, porque es probable que cualquier lista quede obsoleta debido a la evolución de otras leyes. herencias determina quién tiene el poder de transferir los valores del difunto. Por lo general, sería el albacea o administrador, pero si un "estatuto de patrimonio pequeño" permite que una viuda transfiera los valores de un difunto sin procedimientos administrativos, ella sería la persona adecuada. Si el registro de un valor o una cuenta de valores contiene una designación de un beneficiario por fallecimiento en virtud de la Ley de Registro de Valores de Transferencia Uniforme en caso de Muerte o una legislación similar, el beneficiario designado tendría, en virtud de esa ley, el poder de transferir al muerte de la persona y así sería la persona apropiada. El artículo 8 no contiene una lista de tales representantes, porque es probable que cualquier lista quede obsoleta debido a la evolución de otras leyes. pero si un “estatuto de patrimonio pequeño” permite que una viuda transfiera los valores de un difunto sin procedimientos administrativos, ella sería la persona adecuada. Si el registro de un valor o una cuenta de valores contiene una designación de un beneficiario por fallecimiento en virtud de la Ley de Registro de Valores de Transferencia Uniforme en caso de Muerte o legislación similar, el beneficiario designado tendría, en virtud de esa ley, el poder de transferir al muerte de la persona y así sería la persona apropiada. El artículo 8 no contiene una lista de tales representantes, porque es probable que cualquier lista quede obsoleta debido a la evolución de otras leyes. pero si un “estatuto de patrimonio pequeño” permite que una viuda transfiera los valores de un difunto sin procedimientos administrativos, ella sería la persona adecuada. Si el

registro de un valor o una cuenta de valores contiene una designación de un beneficiario por fallecimiento en virtud de la Ley de Registro de Valores de Transferencia Uniforme en caso de Muerte o legislación similar, el beneficiario designado tendría, en virtud de esa ley, el poder de transferir al muerte

3. La subsección (b) establece la regla general de que una orden de endoso, instrucción o titularidad es efectiva si la hace la persona apropiada o una persona que tiene poder para transferir bajo la ley de la agencia o si la persona apropiada es impedido de negar su eficacia. Las reglas de control de la Sección 8-106 prevén arreglos en los que una persona que posee valores a través de un intermediario de valores, o posee valores no certificados directamente, celebra un acuerdo de control que otorga al acreedor garantizado el derecho a iniciar órdenes de instrucción de derecho. El párrafo 2 de la subsección (b) establece explícitamente que una orden o instrucción de derecho iniciada por una persona que ha obtenido dicho acuerdo de control es "efectiva".

Los incisos (c), (d) y (e) complementan la regla general del inciso (b) sobre efectividad. El término “representante”, utilizado en las subsecciones (c) y (d), se define en la Sección 1-201(35).

4. La subsección (c) dispone que un endoso, instrucción u orden de derecho hecha por un representante es efectiva aunque la acción del representante sea una violación de sus deberes. El siguiente ejemplo ilustra esta subsección:

Ejemplo 1. Los valores certificados están registrados a nombre de John Doe. Doe muere y Mary Roe es nombrada albacea. Roe endosa el certificado de garantía y lo transfiere a un comprador en una transacción que es una violación de sus deberes como albacea.

El endoso de Roe es efectivo, porque Roe es la persona adecuada según la subsección (a)(4). Esto es así a pesar de que la transferencia de Roe violó sus obligaciones como albacea. Las políticas de libre transferibilidad de valores que subyacen en el Artículo 8 dictan que ni un comprador a quien Roe transfiere los valores ni el emisor que registra la transferencia deben estar obligados a investigar los términos del testamento para determinar si Roe está actuando correctamente. Si bien el endoso de Roe es efectivo según esta sección, su incumplimiento del deber puede ser tal que su beneficiario tenga un reclamo adverso sobre los valores que Roe transfirió. La cuestión de si ese reclamo adverso puede hacerse valer contra los compradores no se rige por esta sección sino por la Sección 8-303. Bajo la Sección 8-404,

5. La subsección (d) se ocupa de los casos en que un valor o una cuenta de valores se registra a nombre de una persona específicamente designada como representante. El siguiente ejemplo ilustra esta subsección:

Ejemplo 2. Los valores certificados están registrados a nombre de “John Jones, fideicomisario de Smith Family Trust”. John Jones es destituido como administrador y Martha Moe es nombrada administradora sucesora. Los valores, sin embargo, no se vuelven a registrar, sino que permanecen registrados a nombre de “John Jones, fideicomisario de Smith Family Trust”. Jones endosa el certificado de seguridad y lo transfiere a un comprador.

La subsección (d) establece que un endoso de John Jones como fideicomisario es efectivo incluso aunque Jones ya no está sirviendo en esa capacidad. Dado que los valores se registraron a nombre de “John Jones, fideicomisario del fideicomiso de la familia Smith”, un comprador, o el emisor cuando se le solicita que registre la transferencia, debe tener derecho a asumir sin más indagaciones que Jones tiene el poder de actuar como fideicomisario del Fideicomiso de la Familia Smith.

Tenga en cuenta que la subsección (d) no se aplica a un caso en el que el valor o la cuenta de valores esté registrado a nombre del principal en lugar del representante como tal. El siguiente ejemplo ilustra este punto:

Ejemplo 3. Los valores certificados están registrados a nombre de John Doe. John Doe muere y Mary Roe es nombrada albacea. Los valores no se vuelven a registrar a nombre de Mary Roe como albacea. Posteriormente, se destituye a Mary Roe como albacea y se nombra a Martha Moe como su sucesora. Después de ser retirado, Mary Roe endosa el certificado de seguridad que está registrado a nombre de John Doe y lo transfiere a un comprador.

El endoso de Mary Roe no se hace efectivo por el inciso (d), porque los valores no fueron registrados a nombre de Mary Roe como representante. Se debe exigir al comprador o al emisor que registra la transferencia que determine si Roe tiene poder para actuar en nombre de John Doe. Los compradores y emisores pueden protegerse en tales casos exigiendo garantías de firma. Consulte la Sección 8-306.

6. El inciso (e) dispone que la eficacia de una orden de endoso, instrucción o habilitación se determina a partir de la fecha en que se realiza. El siguiente ejemplo ilustra esta subsección:

Ejemplo 4. Los valores certificados están registrados a nombre de John Doe. John Doe muere y Mary Roe es nombrada albacea. Mary Roe endosa el certificado de seguridad que está registrado a nombre de John Doe y lo transfiere a un comprador. Después del endoso y la transferencia, pero antes de que se presente el certificado de garantía al emisor para el registro de la transferencia, se destituye a Mary Roe como albacea y se nombra a Martha Moe como su sucesora.

El endoso de Mary Roe es efectivo, porque en el momento en que Roe lo endosó, ella era la persona adecuada según la subsección (a)(4). Su posterior remoción como albacea no hace ineficaz el endoso. En consecuencia, el emisor no sería responsable de registrar la transferencia. Consulte la Sección 8-404.

Referencias cruzadas :

“Orden de derecho”. Sección 8-102(a)(8).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Representante". Sección 1-201(35).

“Cuenta de valores”. Sección 8-501.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-108. Garantías en Direct Holding.**

**(a) Una persona que transfiere un valor certificado a un comprador para valor garantiza al comprador, y un endosante, si la transferencia es por endoso, garantiza a cualquier comprador posterior, que:**

**(1) el certificado es genuino y no ha sido sustancialmente alterado;**

**(2) el cedente o endosante no tenga conocimiento de ningún hecho que pueda menoscabar la validez de la garantía;**

**(3) no hay ningún reclamo adverso sobre el valor;**

**(4) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia;**

**(5) si la transferencia es por endoso, el endoso se hace por un**

**persona apropiada, o si el endoso es por un agente, el agente tiene autoridad real para actuar en nombre de la persona apropiada; y**

**(6) la transferencia es por lo demás efectiva y legítima.**

**(b) Una persona que origina una instrucción para el registro de transferencia de**

**un valor no certificado a un comprador por valor garantiza al comprador que:**

**(1) la instrucción es hecha por una persona apropiada, o si la instrucción**

**ción es por un agente, el agente tiene la autoridad real para actuar en nombre de la persona apropiada;**

**(2) la garantía es válida;**

**(3) no hay ningún reclamo adverso sobre el valor; y**

**(4) en el momento en que se presenta la instrucción al emisor:**

**(i) el adquirente tendrá derecho a la inscripción de la transferencia;**

**(ii) la transferencia será registrada por el emisor libre de todo gravamen, garantías reales, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción;**

**(iii) la transferencia no violará ninguna restricción a la transferencia; y**

**(iv) la transferencia solicitada será por lo demás efectiva y legítima.**

**(c) Una persona que transfiere un valor no certificado a un comprador para**

**valor y no origina una instrucción en relación con la transferencia garantiza que:**

**(1) el valor no certificado es válido;**

**(2) no hay ningún reclamo adverso sobre el valor;**

**(3) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia; y**

**(4) la transferencia es de otro modo efectiva y legítima.**

**(d) Una persona que endosa un certificado de garantía garantiza al emisor que:**

**(1) no hay ningún reclamo adverso sobre el valor; y**

**(2) el endoso es efectivo.**

**(e) Una persona que origina una instrucción para el registro de transferencia de un valor no certificado garantiza al emisor que:**

**(1) la instrucción es efectiva; y**

**(2) en el momento en que se presenta la instrucción al emisor, el comprador tendrá derecho a la inscripción de la transferencia.**

**(f) Una persona que presente una garantía certificada para el registro de transferencia o para pago o intercambio garantiza al emisor que la persona tiene derecho al registro, pago o intercambio, pero un comprador por valor y sin notificación de reclamaciones adversas a quien se registra la transferencia garantiza únicamente que la persona no tiene conocimiento de ningún firma no autorizada en un endoso necesario.**

**(g) Si una persona actúa como agente de otra en la entrega de un título certificado**

**ridad a un comprador, la identidad del principal era conocida por la persona a quien se entregó el certificado, y el certificado entregado por el agente fue recibido por el agente del principal o recibido por el agente de otra persona en bajo la dirección del principal, la persona que entrega el certificado de garantía solo garantiza que la persona que entrega tiene la autoridad para actuar en nombre del principal y no sabe de ningún reclamo adverso sobre la garantía certificada.**

**(h) Un acreedor garantizado que vuelve a entregar un certificado de garantía recibido, o después**

**pago y por orden del deudor entrega el certificado de garantía a otra persona, sólo otorga las garantías de un agente bajo la subsección (g).**

**(i) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (g), un corredor que actúe por cuenta de un**

**el cliente otorga al emisor y al comprador las garantías provistas en las subsecciones (a) a (f). Un corredor que entrega un certificado de valor a su cliente, o hace que su cliente sea registrado como propietario de un valor no certificado, otorga al cliente las garantías provistas en la subsección (a) o (b), y tiene la derechos y privilegios de un comprador bajo esta sección. Las garantías de ya favor del corredor que actúa como agente son adicionales a las garantías aplicables otorgadas por ya favor del cliente.**

Comentario oficial

1. Las subsecciones (a), (b) y (c) se ocupan de las garantías de los cedentes de valores a los compradores. Las subsecciones (d) y (e) se ocupan de las garantías de los cedentes de valores a los emisores. La subsección

(f) trata de las garantías de presentación.

2. La subsección (a) especifica las garantías hechas por una persona que transfiere un valor certificado a un comprador por valor. Los párrafos (3), (4) y (5) hacen explícitos varios puntos clave que están implícitos en la garantía general del párrafo (6) de que la transferencia es efectiva y legítima. La subsección (b) establece las garantías otorgadas a un comprador por valor por parte de quien origina una instrucción. Estas garantías son bastante similares a las que otorga quien transfiere un valor certificado, inciso (a), siendo la principal diferencia la garantía absoluta de validez. Si al recibir la instrucción el emisor impugnara la validez del valor, la carga de la prueba de la validez recae sobre el transmitente. La subsección (c) establece las circunstancias limitadas en las que un valor no certificado podría transferirse sin una instrucción, consulte la Sección 8-301(b)(2). Las subsecciones (d) y (e) otorgan al emisor el beneficio de las garantías de un endosante u originador en aquellos asuntos que no estén dentro del conocimiento del emisor.

3. La subsección (f) limita las garantías hechas por un comprador por valor sin previo aviso cuya presentación de un certificado de garantía es defectuosa de alguna manera pero a quien el emisor sí transfiere el registro. El efecto es negar al emisor un recurso contra dicha persona a menos que en el momento de la presentación la persona tuviera conocimiento de una firma no autorizada en un endoso necesario. El emisor puede protegerse negándose a realizar la transferencia o, si registra la transferencia antes de descubrir el defecto, ejerciendo su acción contra un fiador de la firma.

4. La subsección (g) elimina todas las garantías sustantivas en el caso relativamente inusual de una entrega de garantía certificada por un agente de un principal revelado donde el agente entrega el certificado exacto que recibió del principal o para él. La subsección (h) limita las garantías otorgadas por un acreedor garantizado que vuelve a entregar un certificado. La subsección (i) especifica las garantías de los corredores en los escenarios más comunes.

5. Según la Sección 1-102(3), las disposiciones de la garantía se aplican “a menos que se acuerde lo contrario” y las partes pueden celebrar acuerdos expresos para distribuir los riesgos de posibles defectos. Los principios habituales de impedimento legal se aplican con respecto a las transferencias de valores certificados y no certificados siempre que el comprador tenga conocimiento del defecto, y estas garantías no se incumplirán en tal caso.

Referencias cruzadas :

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

"Persona apropiada". Sección 8-107.

"Corredor". Sección 8-102(a)(3).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

"Persona". Sección 1-201(30).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Acreedor garantizado". Sección 9-102(a)(72).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**§ 8-109. Garantías en Holding Indirecto.**

**(a) Una persona que origina una orden de derecho a un valor intermediario garantiza al intermediario de valores que:**

**(1) la orden de derecho es hecha por una persona apropiada, o si el orden de derecho es por un agente, el agente tiene la autoridad real para actuar en nombre de la persona apropiada; y**

**(2) no hay reclamo adverso al derecho de seguridad.**

**(b) Una persona que entrega un certificado de valor a un intermediario de valores. tario para el crédito a una cuenta de valores o origina una instrucción con respecto a un valor no certificado que ordena que el valor no certificado sea acreditado a una cuenta de valores otorga al intermediario de valores las garantías especificadas en la Sección 8-108 (a) o (b).**

**(c) Si un intermediario de valores entrega un certificado de valor a su titularaptositular del derecho o hace que su titular del derecho sea registrado como propietario de un valor no certificado, el intermediario de valores otorga al titular del derecho las garantías especificadas en la Sección 8-108(a) o (b).**

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece que una persona que origina una orden de derecho garantiza al intermediario de valores que la orden está autorizada y garantiza la ausencia de reclamos adversos. La subsección (b) especifica las garantías que se otorgan cuando una persona que posee valores directamente tiene la participación convertida en forma indirecta. Una persona que entrega un certificado a un intermediario de valores o origina una instrucción para un valor no certificado otorga al intermediario de valores las garantías de transferencia conforme a la Sección 8-108. Si el intermediario de valores a su vez entrega el certificado a un intermediario de valores de nivel superior, otorga las mismas garantías.

2. La subsección (c) establece las garantías que otorga un intermediario de valores cuando un cliente que ha estado manteniendo valores en una cuenta con el intermediario de valores solicita que se entreguen certificados o que se registren valores no certificados a nombre del cliente. Las garantías son las mismas que las que otorgan los corredores con respecto a los valores que los corredores venden o compran en nombre de los clientes. Consulte la Sección 8-108(i).

3. Al igual que con las garantías de la Sección 8-108, las garantías especificadas en esta sección pueden modificarse mediante acuerdo en virtud de la Sección 1-102(3).

Referencias cruzadas :

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

"Persona apropiada". Sección 8-107.

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

“Orden de derecho”. Sección 8-102(a)(8).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Persona". Sección 1-201(30).

“Cuenta de valores”. Sección 8-501.

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-110. Aplicabilidad; Elección de la ley.**

**(a) La ley local de la jurisdicción del emisor, como se especifica en la subsección**

**(d), rige:**

**(1) la validez de un valor;**

**(2) los derechos y deberes del emisor con respecto al registro de**

**transferir;**

**(3) la efectividad del registro de la transferencia por parte del emisor;**

**(4) si el emisor debe alguna obligación a un reclamante adverso a un se-seguridad; y**

**(5) si se puede hacer valer un reclamo adverso contra una persona para quien se registra la transferencia de un valor certificado o no certificado o una persona que obtiene el control de un valor no certificado.**

**(b) La ley local de la jurisdicción del intermediario de valores, tal como se especifica**

**en la subsección (e), rige:**

**(1) adquisición de un derecho de valor del intermediario de valores**

**ario;**

**(2) los derechos y deberes del intermediario de valores y el derecho a**

**titular de un título derivado de un derecho sobre un valor;**

**(3) si el intermediario de valores debe alguna obligación a un adversario reclamante de un derecho de seguridad; y**

**(4) si se puede hacer valer un reclamo adverso contra una persona que adquiere un derecho sobre un valor del intermediario de valores o una persona que compra un derecho sobre un valor o una participación en el mismo de un tenedor del derecho.**

**(c) La ley local de la jurisdicción en la que se encuentra un certificado de garantía. emitido en el momento de la entrega rige si se puede hacer valer un reclamo adverso contra una persona a quien se entrega el certificado de garantía.**

**(d) “Jurisdicción del emisor” significa la jurisdicción bajo la cual el emisor**

**del valor está organizado o, si lo permite la ley de esa jurisdicción, la ley de otra jurisdicción especificada por el emisor. Un emisor organizado bajo la ley de este Estado puede especificar la ley de otra jurisdicción como la ley que rige los asuntos especificados en la subsección (a)(2) a (5).**

**(e) Las siguientes reglas determinan la jurisdicción de un “intermediario de valores”. ción” para los propósitos de esta sección:**

**(1) Si un acuerdo entre el intermediario de valores y su derechohabiente**

**titular de la cuenta de valores que rige la cuenta de valores establece expresamente que una jurisdicción en particular es la jurisdicción del intermediario de valores para los fines de esta parte, este artículo o esta [Ley], esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.**

**(2) Si el párrafo (1) no se aplica y un acuerdo entre los se-**

**intermediario de valores y su titular de derecho que rige la cuenta de valores establece expresamente que el acuerdo se rige por la ley de una jurisdicción en particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.**

**(3) Si no se aplica ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo**

**El acuerdo entre el intermediario de valores y su titular que rige la cuenta de valores establece expresamente que la cuenta de valores se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.**

**(4) Si no aplica ninguno de los párrafos anteriores, los valores**

**la jurisdicción del intermediario es la jurisdicción en la que la oficina identifica**

**§ anotado en un estado de cuenta donde se encuentra la oficina que atiende la cuenta del titular del derecho.**

**(5) Si no aplica ninguno de los párrafos anteriores, los valores la jurisdicción del intermediario es la jurisdicción en la que se encuentra la oficina ejecutiva principal del intermediario de valores.**

**(f) La jurisdicción de un intermediario de valores no está determinada por el ubicación geográfica de certificados que representan -activos financieros, o por la jurisdicción en la que está organizado el emisor del -activo financiero con respecto al cual el tenedor de derechos tiene un derecho de valor, o por la ubicación de las instalaciones para el procesamiento de datos u otro registro mantenimiento de la cuenta.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1. Esta sección se ocupa de las cuestiones de aplicabilidad y elección de la ley en relación con el artículo 8. La distinción entre los sistemas de tenencia directa e indirecta juega un papel importante en la determinación de la ley aplicable. Un inversionista en el sistema de tenencia directa está registrado en los libros del emisor y/o tiene posesión de un certificado de valor. En consecuencia, la jurisdicción de constitución del emisor o ubicación del certificado determinará la ley aplicable. Por el contrario, un inversionista en el sistema de tenencia indirecta tiene derecho a un valor, que es un conjunto de derechos contra el intermediario de valores con respecto a un valor, en lugar de un interés directo en el valor subyacente. En consecuencia, en las reglas del sistema de participación indirecta,

La frase “ley local” se refiere a la ley de una jurisdicción distinta de sus normas de conflicto de leyes.

Ver Reformulación (Segunda) de Conflicto de Leyes § 4.

2. La subsección (a) establece que la ley de la jurisdicción de un emisor rige ciertas cuestiones en las que las reglas sustantivas del Artículo 8 determinan los derechos y deberes del emisor. El párrafo (1) de la subsección (a) establece que la ley de la jurisdicción del emisor rige la validez del valor. Esto garantiza que un solo cuerpo de leyes regirá las cuestiones abordadas en la Parte 2 del Artículo 8, relativas a las circunstancias en las que un emisor puede y no puede invocar la nulidad como defensa contra los compradores. De manera similar, los párrafos (2), (3) y (4) de la subsección (a) aseguran que el emisor podrá recurrir a un solo cuerpo de leyes sobre las cuestiones abordadas en la Parte 4 del Artículo 8, en relación con los deberes del emisor. y responsabilidades con respecto al registro de la transferencia.

El párrafo (5) de la subsección (a) aplica la ley de la jurisdicción de un emisor a la cuestión de si se

puede hacer valer un reclamo adverso contra un comprador a quien se ha registrado la transferencia, o que ha obtenido el control sobre un valor no certificado. Si bien esta cuestión trata de los derechos de personas distintas del emisor, se aplica la ley de la jurisdicción del emisor porque los compradores a quienes se aplica la disposición son aquellos cuya protección contra reclamaciones adversas depende del hecho de que sus interéses se hayan registrado en los libros de el emisor

La política principal reflejada en las reglas de elección de ley en la subsección (a) es que un emisor y otros deberían poder consultar un solo cuerpo de leyes sobre los asuntos especificados en la subsección (a), en lugar de tener que buscar a la ley de todas las diferentes jurisdicciones en las que puedan residir los tenedores de valores. Las políticas de elección de leyes reflejadas en esta subsección no requieren que el cuerpo de leyes que rige todos los asuntos especificados en la subsección (a) sea el de la jurisdicción en la que está constituido el emisor. Así, el inciso (d) dispone que el término “jurisdicción del emisor” significa la jurisdicción en la que está organizado el emisor, o, si lo permite esa ley, la ley de otra jurisdicción seleccionada por el emisor. La subsección (d) también establece que los emisores organizados bajo la ley de un Estado que adopte este Artículo pueden hacer tal selección, excepto en lo que se refiere a la cuestión de validez especificada en el párrafo (1). La cuestión de si un emisor puede hacer valer la excepción de nulidad puede implicar políticas significativas de la jurisdicción de constitución del emisor. Véase, por ejemplo, la Sección 8-202 y sus Comentarios.

Si bien la subsección (a) establece que los derechos y deberes del emisor en relación con el registro de la transferencia se rigen por la ley de la jurisdicción del emisor, otros asuntos relacionados con el registro de la transferencia, como el nombramiento de un tutor para un propietario registrado o la existencia de relaciones de agencia, pueden regirse por la ley de otra jurisdicción. Ni esta sección ni la Sección 1-105 tratan sobre qué ley rige la designación del administrador o albacea; esa cuestión se determina en virtud de las normas de elección de ley generalmente aplicables.

3. La subsección (b) establece que la ley de la jurisdicción del intermediario de valores rige los asuntos relacionados con el sistema de tenencia indirecta que se tratan en el Artículo 8. Los párrafos (1) y (2) cubren los asuntos tratados en el Artículo 8 reglas de -definir el concepto de derecho a los valores y especificar los deberes de los intermediarios de valores. El párrafo (3) establece que la ley de la jurisdicción del intermediario de valores determina si el intermediario tiene alguna obligación con un reclamante adverso. El párrafo (4) establece que la ley de la jurisdicción del intermediario de valores determina si se pueden hacer valer reclamaciones adversas contra los titulares de derechos y otros.

La subsección (e) determina qué es la “jurisdicción de un intermediario de valores”. La política de la subsección (b) es garantizar que un intermediario de valores y todos sus titulares de derechos puedan recurrir a un solo cuerpo de leyes fácilmente identificable para determinar sus derechos y deberes. En consecuencia, la subsección (e) establece una serie secuencial de pruebas para facilitar la identificación de ese cuerpo de leyes. El párrafo (1) de la subsección (e) permite la especificación de la jurisdicción del intermediario de valores por acuerdo. En ausencia de tal especificación, la ley elegida por las partes para regir la cuenta de valores determina la jurisdicción del intermediario de valores. Véase el párrafo (2). Debido a que la política de esta sección es permitir que las partes determinen, por adelantado y con certeza, qué ley se aplicará a las transacciones regidas por este Artículo, la validación de la selección de la ley aplicable por parte de las partes por acuerdo no está condicionada a la determinación de que la jurisdicción cuya ley se elija tenga una “relación razonable” con la transacción. Consulte la Sección 4A-507; compare la Sección 1-105(1). Eso también es cierto con respecto a las disposiciones similares en la subsección (d) de esta sección y en la Sección 9-305. Los párrafos restantes en la subsección

(e) contienen reglas supletorias adicionales para determinar la jurisdicción del intermediario de valores. Eso también es cierto con respecto a las disposiciones similares en la subsección (d) de esta sección y en la Sección 9-305. Los párrafos restantes en la subsección

(e) contienen reglas supletorias adicionales para determinar la jurisdicción del intermediario de valores. Eso también es cierto con respecto a las disposiciones similares en la subsección (d) de esta sección y en la Sección 9-305. Los párrafos restantes en la subsección

(e) contienen reglas supletorias adicionales para determinar la jurisdicción del intermediario de valores.

La subsección (f) hace explícito un punto que está implícito en la descripción del Artículo 8 de un derecho sobre un valor como un conjunto de derechos contra el intermediario con respecto a un valor u otro activo financiero, en lugar de un interés directo en el valor subyacente o otro

§ activo financiero. La ley aplicable a las relaciones en el sistema de tenencia indirecta no está determinada por cuestiones tales como la jurisdicción de constitución del emisor de los valores mantenidos a través del intermediario, o la ubicación de cualquier certificado físico en poder del intermediario o de un intermediario de nivel superior. .

4. La subsección (c) proporciona una regla de elección de la ley aplicable para cuestiones de reclamaciones adversas que puedan surgir en relación con la entrega de certificados de garantía en el sistema de tenencia directa. Se aplica la ley del lugar de entrega. Si se vende un valor certificado emitido por una corporación de Idaho, y la venta se liquida mediante la entrega física del certificado del Vendedor al Comprador en Nueva York, según la subsección (c), la ley de Nueva York determina si el Comprador toma libre de reclamaciones adversas. El domicilio del Vendedor, el Comprador y cualquier demandante adverso es irrelevante.

5. Los siguientes ejemplos ilustran cómo un tribunal en una jurisdicción que ha promulgado

esta sección determinaría la ley aplicable:

Ejemplo 1. John Doe, residente de Kansas, mantiene una cuenta de valores con Able & Co. Able está constituida en Delaware. Sus oficinas de director ejecutivo están ubicadas en Illinois. La oficina donde Doe realiza transacciones comerciales con Able se encuentra en Missouri. El acuerdo entre Doe y Able especifica que Illinois es la jurisdicción del intermediario de valores (Able). A través de la cuenta, Doe posee valores de una corporación de Colorado, que Able posee a través de Clearing Corporation. Las reglas de Clearing Corporation establecen que los derechos y deberes de Clearing Corporation y sus participantes se rigen por la ley de Nueva York. La subsección (a) especifica que una controversia sobre los derechos y deberes entre el emisor y Clearing Corporation se rige por la ley de Colorado.

Ejemplo 2. Mismos hechos para Doe y Able que en el Ejemplo 1. A través de la cuenta, Doe posee valores de una corporación senegalesa, que Able posee a través de Clearing Corporation. Las operaciones de Clearing Corporation están ubicadas en Bélgica, y sus reglas y acuerdos con sus participantes establecen que se rigen por la ley belga. Clearing Corporation mantiene los valores a través de una cuenta de custodia en la sucursal de París de Global Bank, que está organizado bajo la ley inglesa. El acuerdo entre Clearing Corporation y Global Bank establece que se rige por la ley francesa. La subsección (a) especifica que una controversia sobre los derechos y deberes entre el emisor y Global Bank se rige por la ley senegalesa. Las subsecciones (b) y (e) especifican que una controversia sobre los derechos y deberes entre Global Bank y Clearing Corporation se rige por la ley francesa, que una controversia sobre los derechos y deberes entre Clearing Corporation y Able se rige por la ley belga, y que una controversia sobre los derechos y deberes entre Able y Doe se rige por la ley de Illinois.

6. En la medida en que esta sección no especifique la ley vigente, se aplicarán las reglas generales de elección de ley. Por ejemplo, suponga que en cualquiera de los ejemplos del comentario anterior, Doe celebra un acuerdo con Roe, también residente de Kansas, en el que Doe acepta transferir todos sus interéses en los valores mantenidos a través de Able a Roe. El artículo 8 no se ocupa de si dicho acuerdo es exigible o si le da a Roe algún interés en el derecho de seguridad de Doe. Esta sección especifica qué ley de jurisdicción rige las cuestiones que se tratan en el Artículo 8. Sin embargo, el Artículo 8 especifica que los intermediarios de valores solo tienen deberes limitados con respecto a reclamaciones adversas. Consulte la Sección 8-115. La subsección (b)(3) de esta sección establece que la ley de Illinois rige si Able tiene alguna obligación con un reclamante adverso. Por lo tanto,

7. Las disposiciones sobre la elección de la ley relativas a garantías reales sobre valores y derechos sobre valores se establecen en la Sección 9-305.

Referencias cruzadas:

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

"Convenio". Sección 1-201(3).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

"Editor". Sección 8-201.

"Persona". Sección 1-201(30).

"Compra". Sección 1-201(32).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

**§ 8-111. Reglas de la Sociedad de Compensación.**

**Una regla adoptada por una sociedad de compensación que rige los derechos y obligaciones entre la sociedad de compensación y sus participantes en la sociedad de compensación es efectiva incluso si la regla entra en conflicto con esta [Ley] y afecta a otra parte que no está de acuerdo con la regla .**

Comentario oficial

1. La experiencia de las últimas décadas muestra que las prácticas de tenencia y liquidación de valores pueden desarrollarse rápidamente y en direcciones imprevisibles. En consecuencia, es deseable que las reglas del Artículo 8 sean adaptables tanto para asegurar que la ley comercial pueda ajustarse a las prácticas cambiantes como para asegurar que la ley comercial no opere como un obstáculo para los desarrollos en la práctica de valores. Incluso si las prácticas no cambiaran, no sería posible en un estatuto general especificar en detalle las reglas necesarias para brindar certeza en las operaciones del sistema de compensación y liquidación.

Las disposiciones de este Artículo y del Artículo 1 sobre el efecto de los acuerdos brindan una flexibilidad considerable en la especificación de los detalles de los derechos y obligaciones de los participantes en el sistema de tenencia de valores por acuerdo. Consulte las Secciones 8-504 a 8-509, y Sección 1-102(3) y (4). Sin embargo, dada la magnitud de las exposiciones involucradas en las transacciones de valores, puede que no sea posible que las partes al desarrollar prácticas se basen únicamente en acuerdos privados, particularmente con respecto a asuntos que podrían afectar a otros, como los acreedores. Por ejemplo, para ser plenamente eficaces, las normas de las sociedades de compensación sobre la naturaleza o reversibilidad de las liquidaciones de valores no solo deben obligar a los participantes en la sociedad de compensación, sino también ser eficaces frente a sus acreedores. La Sección 8-111 establece que las reglas de la sociedad de compensación son efectivas incluso si afectan indirectamente a terceros, como los acreedores de un participante. Sin embargo, esta disposición no

2. La definición de corporación de compensación en la Sección 8-102 cubre solo los bancos de la reserva federal, las entidades registradas como agencias de compensación conforme a las leyes federales de valores y otras sujetas a regulaciones comparables. Las reglas de las agencias de compensación registradas están sujetas a supervisión regulatoria bajo las leyes federales de valores.

Referencias cruzadas :

“Sociedad de compensación”. Sección 8-102(a)(5).

**§ 8-112. Proceso Legal del Acreedor.**

**(a) El interés de un deudor en un valor certificado puede alcanzarse mediante un acreedor únicamente mediante la incautación real del certificado de garantía por parte del funcionario que efectuó el embargo o gravamen, excepto que se disponga lo contrario en la subsección (d). Sin embargo, un valor certificado por el cual el certificado ha sido entregado al emisor puede ser alcanzado por un acreedor mediante un proceso legal contra el emisor.**

**(b) El interés de un deudor en un valor no certificado puede alcanzarse**

**por un acreedor sólo por proceso legal contra el emisor en su oficina principal ejecutiva-- ce en los Estados Unidos, excepto que se disponga lo contrario en la subsección (d).**

**(c) El interés de un deudor en un derecho de valor puede ser alcanzado por**

**un acreedor solo por proceso legal sobre el intermediario de valores con quien se**

**mantiene la cuenta de valores del deudor, excepto que se disponga lo contrario**

**en la subsección (d).**

**(d) El interés de un deudor en un valor certificado para el cual el certificado icate está en posesión de un acreedor garantizado, o en un valor no certificado registrado a nombre de un acreedor garantizado, o un derecho de valor mantenido a nombre de un acreedor garantizado, puede ser alcanzado por un acreedor mediante un proceso legal sobre la acreedor garantizado.**

**(e) Un acreedor cuyo deudor es el propietario de un valor certificado,**

**valor no certificado o derecho sobre el valor tiene derecho a recibir ayuda de un tribunal de jurisdicción competente, por orden judicial o de otro modo, para alcanzar el valor certificado, valor no certificado o derecho sobre el valor o para satisfacer la reclamación por los medios permitidos por la ley o en equidad con respecto a la propiedad que no puede ser alcanzada fácilmente por otro proceso legal.**

Comentario oficial

1. Al tratar con valores certificados, el instrumento en sí mismo es la cosa vital y, por lo tanto, no se puede hacer un gravamen válido a menos que exista toda posibilidad de que el certificado sea indebido.

§ Se ha eliminado la posibilidad de llegar a manos de un cesionario. Esto se puede lograr solo cuando el certificado está en posesión de un funcionario público, el emisor o un tercero independiente. Un deudor al que se le ha impuesto una orden aún puede transferir la garantía en desacato al tribunal. VerOverlock contra Jerome-Portland Copper Mining Co.,29 Ariz. 560, 243 P. 400 (1926). Por lo tanto, aunque se dispone una medida cautelar en la subsección (e) para que los acreedores puedan usar este método para obtener el control de la garantía certificada, se debe alcanzar la garantía misma para constituir un gravamen adecuado siempre que el deudor tenga la posesión.

2. La subsección (b) establece que cuando el valor no está certificado y está registrado a nombre del deudor, el interés del deudor solo puede alcanzarse mediante un proceso legal contra el emisor. El lugar más lógico para servir al emisor sería el lugar donde se mantienen los registros de transferencia, pero esa ubicación puede ser difícil de identificar, especialmente cuando los elementos separados de una red informática pueden estar situados en diferentes lugares. La oficina del director ejecutivo se selecciona como el lugar apropiado por analogía con la Sección 9-307(b)(3). Véase el comentario 2 de esa sección. Esta sección indica únicamente cómo se debe realizar el embargo, no cuándo se justifica legalmente. Por esa razón, no hay conflicto entre esta sección ySha-er contra Heitner,433 US 186 (1977).

3. La subsección (c) establece que el derecho a una garantía sólo puede alcanzarse mediante un proceso legal ante el intermediario de la garantía del deudor. El proceso es efectivo sólo si se dirige al propio intermediario de valores del deudor. Si el Deudor posee valores a través del Corredor, y el Corredor a su vez los posee a través de la Clearing Corporation, el interés de propiedad del Deudor es un derecho de valor contra el Corredor. En consecuencia, el acreedor del Deudor no puede alcanzar el interés del Deudor por un proceso legal dirigido a la Sociedad de Compensación. Consulte también la Sección 8-115.

4. La subsección (d) dispone que cuando un título certificado, un título no certificado o un derecho de título está controlado por un acreedor garantizado, el interés del deudor puede ser alcanzado por un proceso legal sobre el acreedor garantizado. Esta sección no intenta establecer derechos entre el acreedor y el acreedor garantizado, como, por ejemplo, si el acreedor garantizado debe liquidar la garantía o cuándo.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4). "Editor". Sección 8-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-102(a)(72). “Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14). “Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16). “Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17). “Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-113. Estatuto de Fraudes Inaplicable.**

**Un contrato o modificación de un contrato para la compra o venta de un valor es exigible ya sea que haya o no un escrito firmado o un registro autenticado por una parte contra la cual se solicita la ejecución, incluso si el contrato o modificación no es capaz de rendimiento dentro de un año de su fabricación.**

Comentario oficial

Esta sección dispone que el estatuto de fraudes no se aplica a los contratos para la venta de valores, revirtiendo la ley anterior que tenía un estatuto especial de fraudes en la Sección 8-319 (1978). Con el uso cada vez mayor de medios electrónicos de comunicación, el estatuto de fraudes no se adapta a las realidades del negocio de valores. Para las transacciones de valores, cualesquiera que sean los beneficios que pueda tener una ley de fraudes al filtrar reclamos fraudulentos, se ven superados por los obstáculos que coloca en el desarrollo de prácticas comerciales modernas en el negocio de valores.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(1).

"Contrato". Sección 1-201(11).

"Escribiendo". Sección 1-201(46).

**§ 8-114. Reglas probatorias relativas a valores certificados.**

**Las siguientes reglas se aplican en una acción sobre un valor certificado contra el emisor:**

**(1) A menos que se niegue específicamente en los alegatos, cada firma en un se-se admite el certificado de seguridad o en un necesario endoso.**

**(2) Si se cuestióna la efectividad de una firma, la carga de**

**establecer la eficacia corresponde a la parte que reclama bajo la firma, pero se presume que la firma es genuina o autorizada.**

**(3) Si se admiten o establecen firmas en un certificado de seguridad,**

**la producción del certificado da derecho al tenedor a recuperarlo a menos que el demandado establezca una excepción o un defecto que afecte a la validez de la garantía.**

**(4) Si se demuestra que existe una excepción o defecto, el demandante tiene la carga de establecer que el demandante o alguna persona bajo la cual el demandante reclama es una persona contra la cual no se puede hacer valer la excepción o el defecto.**

Comentario oficial

Esta sección adapta las reglas de la ley de títulos negociables relativas al procedimiento en acciones sobre títulos, véase la Sección 3-308, a las acciones sobre valores certificados regidas por este Artículo. Una “acción sobre un valor” incluye cualquier acción o procedimiento iniciado contra el emisor para hacer valer un derecho o interés que es parte del valor, como una acción para cobrar principal o interés o un dividendo, o para establecer un derecho a voto o recibir un nuevo valor bajo una oferta de canje o un plan de reorganización. Esta sección se aplica únicamente a valores certificados; las acciones sobre valores no certificados se rigen por principios probatorios generales.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(1).

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201(8).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Editor". Sección 8-201.

"Presunto". Sección 1-201(31).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-115. Intermediario de Valores y Otros No Responsables Demandante adverso.**

**Un intermediario de valores que haya transferido un activo financiero de conformidad con una orden de titularidad efectiva, o un corredor u otro agente o depositario que haya manejado un activo financiero bajo la dirección de su cliente o principal, no es responsable ante una persona que tenga un derecho adverso sobre el activo financiero, a menos que el intermediario de valores, corredor u otro agente o depositario:**

**(1) tomó la acción después de haber sido notificado con una orden judicial, restricción-orden judicial u otro proceso legal que le prohíba hacerlo, emitida por un tribunal de jurisdicción competente, y tuvo una oportunidad razonable de actuar sobre la orden judicial, orden de restricción u otro proceso legal; o**

**(2) actuó en connivencia con el malhechor al violar los derechos del demandante adverso; o**

**(3) en el caso de un certificado de seguridad que ha sido robado, actuó con notificación de la demanda adversa.**

Comentario oficial

1. Las demás disposiciones del artículo 8 protegen a determinados adquirentes frente a reclamaciones adversas, tanto para el régimen de tenencia directa como para el régimen de tenencia indirecta. Consulte las Secciones 8-303 y 8-502. Esta sección trata de la cuestión relacionada de la posible responsabilidad de una persona que actuó como “conducto” para una transacción de valores. Abarca tanto a los intermediarios de valores, los “conductos” en el sistema de tenencia indirecta, como a los corredores u otros agentes o depositarios, los “conductos” en el sistema de tenencia directa. Los siguientes ejemplos ilustran su funcionamiento:

Ejemplo 1. John Doe es un cliente de la firma de corretaje de Able & Co. Doe le entrega a Able un certificado por 100 acciones ordinarias de XYZ Co., registradas a nombre de Doe y debidamente endosadas, y le pide a la firma que venderlo por él. Capaz lo hace. Más tarde, Juan La esposa de Doe, Mary Doe, interpone una acción contra Able afirmando que la acción de Able fue injusta contra ella porque las acciones de XYZ Co. eran bienes conyugales en los que ella tenía un interés, y John Doe estaba actuando indebidamente contra ella al transferir los valores.

Ejemplo 2. Mary Roe es cliente de la firma de corretaje de Baker & Co. y mantiene sus valores a través de una cuenta de valores con Baker. Roe le indica a Baker que venda 100 acciones ordinarias de XYZ Co. que tenía en su cuenta. Baker lo hace. Más tarde, el cónyuge de Mary Roe, John Roe, inicia una acción contra Baker afirmando que la acción de Baker fue injusta contra él porque las acciones de XYZ Co. eran propiedad conyugal en las que tenía un interés, y Mary Roe estaba actuando indebidamente contra él al transferir los valores.

Según los principios de conversión del derecho consuetudinario, Mary Doe podría afirmar que Able & Co. es responsable ante ella en el Ejemplo 1 por ejercer el dominio sobre la propiedad de manera incompatible con sus derechos sobre la misma. Sobre esa o alguna teoría similar, John Roe podría afirmar que Baker es responsable ante él en el Ejemplo 2. La Sección 8-115 protege tanto a Able como a Baker de la responsabilidad.

2. La política de esta sección es similar a la de muchas otras reglas de la ley que protegen a los agentes y depositarios de la responsabilidad como convertidores inocentes. Si un ladrón roba propiedad y la envía por correo, servicio expreso o transportista a otra persona, el destinatario de la propiedad no obtiene un buen título, aunque el destinatario le haya dado valor al ladrón y no haya notificado o tenido conocimiento de que la propiedad fue robada. En consecuencia, el verdadero propietario puede recuperar la propiedad del destinatario u obtener daños y perjuicios en una acción de conversión o similar. Una acción contra el servicio postal, la empresa de mensajería o el transportista presenta consideraciones de política completamente diferentes. En consecuencia, la ley general de responsabilidad civil protege a los agentes o depositarios que actúan siguiendo las instrucciones de sus mandantes o fiadores. Ver Reformulación (Segunda) de Torts § 235. Ver también UCC Sección 7-404.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, esta sección se aplica incluso si el intermediario de

valores, o el corredor u otro agente o depositario, tuvo notificación o conocimiento de que otra persona reclama los valores. Considere los siguientes ejemplos:

Ejemplo 3. Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que antes de que John Doe trajera el certificado de valores de XYZ Co. a Able para la venta, Mary Doe telefoneó o escribió a la empresa afirmando que tenía interés en todos los valores de John Doe. y exigiendo que no cambien por él.

Ejemplo 4. Los mismos hechos que en el Ejemplo 2, excepto que antes de que Mary Roe diera una orden de autorización a Baker para vender los valores de XYZ Co. de su cuenta, John Doe telefoneó o escribió a la firma afirmando que tenía un interés en todos los valores de Mary Roe y exigiendo que no cambien por ella.

La Sección 8-115 protege a Able and Baker de responsabilidad. Las protecciones de la Sección 8-115 no dependen de la presencia o ausencia de notificación de reclamos adversos. Es esencial para el sistema de liquidación de valores que los corredores e intermediarios de valores puedan actuar con prontitud según las instrucciones de sus clientes. Incluso si una firma tiene notificación de que alguien hace valer un derecho a los valores o derechos de valores de un cliente, la firma no debe estar en la posición de tener que hacer un juicio legal sobre la validez del reclamo a riesgo de responsabilidad ya sea para a su cliente o al tercero por adivinar mal. En virtud de esta sección, el corredor o intermediario de valores tiene el privilegio de actuar según las instrucciones de su cliente o titular de derechos, a menos que haya recibido una orden de restricción u otro proceso legal que le prohíba hacerlo. Esta ya es la ley en muchas jurisdicciones. Por ejemplo, una sección de la Ley Bancaria de Nueva York establece que los bancos no necesitan reconocer ningún reclamo adverso sobre fondos o valores depositados en ellos a menos que hayan sido notificados de un proceso legal. NY Banking Law § 134. Otras secciones de la UCC incorporan una política similar. Ver Secciones 3-602, 5-114(2)(b).

El párrafo (1) de esta sección se refiere únicamente a una orden judicial que prohíba al intermediario de valores o al corredor u otro agente o depositario actuar según las instrucciones del cliente. No se aplica a los casos en los que el reclamante adverso le dice al intermediario o al corredor que el cliente ha sido interdicto, o le muestra al intermediario o al corredor una copia de una orden judicial que vincula al cliente.

El párrafo (3) adopta un enfoque diferente en una clase limitada de casos, aquellos en los que un cliente vende valores certificados robados a través de una firma de valores. En este caso, las políticas que conducen a la protección de las firmas de valores frente a la afirmación de otros tipos de derechos deben sopesarse frente a la conveniencia de que las firmas de valores protejan contra la enajenación de valores robados. En consecuencia, el párrafo (3) niega la protección a un corredor, custodio o otro agente o depositario que recibe un certificado de valor robado de su cliente, si el corredor, custodio u otro agente o depositario recibió notificación de reclamos adversos. Las circunstancias que dan aviso de reclamaciones adversas se especifican en la Sección 8-105. El resultado es que los corredores, custodios y otros agentes y depositarios enfrentan la misma responsabilidad por vender valores certificados robados que enfrentan los compradores por comprarlos.

4. Tal como se aplica a los intermediarios de valores, esta sección incorpora uno de los principios fundamentales de las reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8: que un intermediario de valores debe deberes solo a sus propios tenedores de derechos. Los siguientes ejemplos ilustran el funcionamiento de esta sección en el sistema de participación indirecta de varios niveles:

Ejemplo 5. Able & Co., un corredor de bolsa, posee 50,000 acciones de XYZ Co. en su cuenta en Clearing Corporation. Able adquirió las acciones de XYZ de otra empresa, Baker & Co., en una transacción que, según Baker, estuvo contaminada por fraude, lo que le da a Baker el derecho de rescindir la transacción y recuperar las acciones de XYZ de Able. Baker envía un aviso a Clearing Corporation indicando que Baker tiene derecho a las 50 000 acciones de XYZ Co. en la cuenta de Able. Luego, Able inicia una orden de autorización que ordena a Clearing Corporation que transfiera las 50 000 acciones de XYZ Co. a otra empresa en la liquidación de una operación. Según la Sección 8-115, Clearing Corporation tiene el privilegio de cumplir con la orden de derecho de Able, sin temor a responsabilidad frente a Baker. Esto es así a pesar de que Clearing Corporation tiene notificación de la reclamación de Baker,

Ejemplo 6. Able & Co., un corredor de bolsa, posee 50,000 acciones de XYZ Co. en su cuenta en Clearing Corporation. Able inicia una orden de derecho que ordena a Clearing Corporation que transfiera las 50 000 acciones de XYZ Co. a otra empresa en la liquidación de una operación. Ese comercio fue realizado por Able por su propia cuenta, y las ganancias se dedicaron a su propio uso. Able se declara insolvente y se descubre que Able tiene un déficit en las acciones de XYZ Co. que debería haber tenido para sus clientes. Los clientes de Able entablan una acción contra Clearing Corporation afirmando que Clearing Corporation actuó de manera indebida al transferir las acciones de XYZ por orden de Able porque eran acciones que Able debería haber tenido para sus clientes. Según la Sección 8-115, Clearing Corporation no es responsable ante los clientes de Able, porque Clearing Corporation actuó sobre una orden de derecho efectiva de su propio titular de derecho, Able. La protección de Clearing Corporation contra la responsabilidad no depende de la presencia o ausencia de notificación o conocimiento de la reclamación por parte de Clearing Corporation.

5. Si la conducta de un intermediario de valores o un corredor u otro agente o depositario llega a un nivel de complicidad en la mala conducta de su cliente o principal, las políticas que favorecen la protección contra la responsabilidad no se aplican. En consecuencia, el párrafo (2) establece que las protecciones de esta sección no se aplican si el intermediario o corredor de valores u otro agente o depositario actuó en connivencia con el cliente o principal en la violación de los derechos de otra persona. La prueba de colusión pretende adoptar un estándar similar a las reglas de responsabilidad extracontractual que determinan si una persona es responsable como cómplice o cómplice de la conducta ilícita de un tercero. Ver Reformulación (Segunda) de Torts § 876.

El conocimiento de que la acción del cliente es ilícita es una condición necesaria pero no suficiente de la prueba de colusión. El aspecto de la función de los intermediarios y corredores de valores que trata el artículo 8 es la función administrativa o ministerial de implementar y registrar las transacciones de valores que realizan sus clientes. El fiel desempeño de este rol consiste en seguir las instrucciones del cliente. El papel del encargado del registro no es controlar si las transacciones registradas son apropiadas, por lo que el mero conocimiento de que el cliente puede estar actuando de manera incorrecta no constituye en sí mismo colusión. Eso, por supuesto, no exime a un intermediario o corredor de la responsabilidad en casos flagrantes donde su acción va más allá de los estándares ordinarios del negocio de implementar y registrar transacciones.

Referencias cruzadas :

"Corredor". Sección 8-102(a)(3).

“Efectivo”. Sección 8-107.

“Orden de derecho”. Sección 8-102(a)(8).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.**

**Un intermediario de valores que recibe un activo financiero y establece un derecho de valor sobre el activo financiero a favor de un tenedor del derecho es un comprador por el valor del activo financiero. Un intermediario de valores que adquiere un derecho sobre un valor sobre un activo financiero de otro intermediario de valores adquiere el derecho sobre un valor por valor si el intermediario de valores que adquiere el derecho sobre un valor establece un derecho sobre un valor sobre el activo financiero a favor de un tenedor del derecho.**

Comentario oficial

1. Esta sección tiene por objeto hacer explícitos dos puntos que, si bien están implícitos en otras disposiciones, son de suficiente importancia para el funcionamiento del sistema de tenencia indirecta que justifican una declaración explícita. En primer lugar, deja claro que un intermediario de valores que recibe un activo financiero y establece un derecho sobre un valor con respecto al mismo a favor de un tenedor del derecho es un "comprador" del activo financiero que recibió el intermediario de valores. En segundo lugar, aclara que al establecer un derecho sobre un valor a favor de un tenedor del derecho, un intermediario de valores da valor a cualquier activo financiero correspondiente que el intermediario de valores recibe o adquiere de un tercero, ya sea que el intermediario posea directa o indirectamente.

En muchos casos, un intermediario de valores que recibe un activo financiero también transferirá valor a la persona de quien se recibió el activo financiero. Eso, sin embargo, no siempre es el caso. El pago puede ocurrir a través de un sistema diferente al de la liquidación del lado de los valores de la transacción, o los valores pueden transferirse sin el pago correspondiente, como cuando una persona mueve una cuenta de un intermediario de valores a otro. Aunque el intermediario de valores no otorga valor al cedente, sí otorga valor al contraer obligaciones para con su propio tenedor de derechos. Aunque la definición general de valor en la Sección 1-201(44)(d) debe interpretarse para cubrir el punto, esta sección se incluye para hacer este punto explícito.

2. Los siguientes ejemplos ilustran el efecto de esta sección:

Ejemplo 1. El Comprador compra 1000 acciones ordinarias de XYZ Co. a través del corredor del Comprador, Able & Co., para mantenerlas en la cuenta de valores del Comprador. En la liquidación de la operación, el corredor vendedor entrega a Able un certificado de seguridad a nombre de la calle, endosado en blanco, por 1000 acciones de XYZ Co., que Able mantiene en su bóveda. Able acredita la cuenta del Comprador por valores en esa cantidad. La Sección 8-116 especifica que Able es un comprador del certificado de acciones de XYZ Co. y dio valor por él. Por lo tanto, Able puede obtener el beneficio de la Sección 8-303, que protege a los compradores por valor, si cumple con los demás requisitos de esa sección.

Ejemplo 2. El Comprador compra 1000 acciones ordinarias de XYZ Co. a través del corredor del Comprador, Able & Co., para mantenerlas en la cuenta de valores del Comprador. La operación se liquida acreditando 1000 acciones de XYZ Co. a la cuenta de Able en Clearing Corporation. Able acredita la cuenta del Comprador por valores en esa cantidad. Cuando Clearing Corporation acredita la cuenta de Able, Able adquiere un derecho de valor bajo la Sección 8-501. La Sección 8-116 especifica que Able adquirió este derecho de valor por valor. Por lo tanto, Able puede obtener el beneficio de la Sección 8-502, que protege a las personas que adquieren derechos sobre valores por valor, si cumple con los demás requisitos de esa sección.

Ejemplo 3. El ladrón roba un bono al portador certificado del Propietario. Thief envía el certificado a su corredor Able & Co. para que lo guarde en su cuenta de valores, y Able acredita la cuenta de Thief por el bono. La Sección 8-116 especifica que Able es un comprador del bono y dio valor por él. Por lo tanto, Able puede obtener el beneficio de la Sección 8-303, que protege a los compradores por valor, si cumple con los demás requisitos de esa sección.

Referencias cruzadas :

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

**PARTE 2. EMISIÓN Y EMISOR**

**§ 8-201. Editor.**

**(a) Con respecto a una obligación o una defensa a un valor, un “es-**

**suer” incluye a una persona que:**

**(1) coloca o autoriza la colocación de su nombre en un certificado de garantía-- certificado, que no sea como fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia o similar, para evidenciar una acción, participación u otro interés en su propiedad o en una empresa, o para evidenciar su deber de cumplir una obligación representada por el certificado ;**

**(2) crea una acción, participación u otro interés en su propiedad o en una empresa, o asume una obligación, que es un valor no certificado;**

**(3) crea directa o indirectamente un interés fraccionario en sus derechos o propiedad, si el interés fraccionario está representado por un certificado de garantía; o**

**(4) se hace responsable de, o en lugar de, otra persona descrita como un emisor en esta sección.**

**(b) Con respecto a una obligación o defensa de un valor, un garante**

**es un emisor en la medida de su garantía, esté o no anotada su obligación en un certificado de valor.**

**(c) Con respecto al registro de una transferencia, emisor significa una persona en cuyo nombre se llevan los libros de transferencias.**

Comentario oficial

1. La definición de “emisor” en esta sección funciona principalmente para describir a las personas cuyas defensas pueden ser eliminadas según las reglas de la Parte 2. En gran medida, simplemente sigue el lenguaje de la definición de valor en la Sección 8-102(a)(15).

2. La subsección (b) distingue las obligaciones de un garante como emisor de aquellas del deudor principal. Sin embargo, no exime al garante del impacto del inciso (d) de la Sección

8-202. Que la obligación del garante se anote o no en la garantía es irrelevante. Por lo general, los garantes son empresas matrices o tienen una relación similar con el deudor principal. Si esa relación existiera en el momento en que se emitió originalmente el valor, la garantía probablemente se habría anotado en el valor. Sin embargo, si la relación surgió después, por ejemplo, a través de una compra de acciones o propiedades, o a través de una fusión o consolidación, probablemente no se hubiera realizado la anotación. No obstante, el tenedor del valor tiene derecho al beneficio de la obligación del garante.

3. La subsección (c) reduce la definición de “emisor” para los fines de la Parte 4 de este Artículo (registro de transferencia). Se complementa con la Sección 8-407.

Referencias cruzadas :

"Persona". Sección 1-201(30).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-202. Responsabilidad y Defensas del Emisor; Aviso de defecto o Defensa.**

**(a) Incluso contra un comprador por valor y sin previo aviso, los términos de un**

**el valor certificado incluye los términos establecidos en el certificado y los términos que forman parte del valor por referencia en el certificado a otro instrumento, contrato de emisión o documento o a una constitución, estatuto, ordenanza, regla, reglamento, orden o similares, en la medida en que los términos mencionados no conflicto con los términos establecidos en el certificado. Una referencia bajo este inciso no carga por sí sola a un comprador por valor con notificación de un defecto que afecta a la validez del valor, incluso si el certificado establece expresamente que una persona que lo acepta admite notificación. Los términos de un valor no certificado incluyen los establecidos en cualquier instrumento, contrato de emisión o documento o en una constitución, estatuto, ordenanza, regla, reglamento, orden o similar, en virtud de los cuales se emite el valor.**

**(b) Las siguientes reglas se aplican si un emisor afirma que un valor no es**

**válido:**

**(1) Un valor que no sea emitido por un gobierno o**

**la subdivisión, agencia o instrumentalidad, aunque se emita con un defecto que va a su validez, es válida en manos de un comprador por valor y sin notificación del defecto particular a menos que el defecto implique una violación de una disposición constitucional. En ese caso, la garantía es válida en manos de un comprador por valor y sin aviso del defecto, que no sea el que toma por emisión original.**

**(2) El párrafo (1) se aplica a un emisor que es un gobierno o**

**subdivisión, agencia o entidad gubernamental solo si ha habido un cumplimiento sustancial con los requisitos legales que rigen la emisión o si el emisor ha recibido una contraprestación sustancial por la emisión en su totalidad o por el valor en particular y el propósito declarado de la emisión es uno para que el emisor tiene poder para pedir dinero prestado o emitir el valor.**

**(c) Salvo disposición en contrario en la Sección 8-205, la falta de autenticidad de una garantía certificada es una defensa completa, incluso contra un comprador por valor y sin previo aviso.**

**(d) Todas las demás defensas del emisor de un valor, incluida la falta de entrega**

**y la entrega condicional de un valor certificado, son ineficaces contra un comprador por valor que ha tomado el valor certificado sin notificación de la defensa particular.**

**(e) Esta sección no afecta el derecho de una parte a cancelar un contrato para un valor “cuando, como y si se emita” o “cuando se distribuya” en el caso de un cambio sustancial en el carácter del valor que es objeto del contrato o en el plan o arreglo conforme al cual se va a emitir el valor emitido o distribuido.**

**(f) Si un valor está en manos de un intermediario de valores contra el cual titular del derecho tiene un derecho sobre el valor con respecto al valor, el emisor no puede hacer valer ninguna defensa que el emisor no podría hacer valer si el titular del derecho tuviera el valor directamente.**

Comentario oficial

1. En este artículo los derechos del comprador por valor sin previo aviso se dividen en dos aspectos, los frente al emisor, y los frente a otros reclamantes de la garantía. La Parte 2 de este Artículo, y especialmente esta sección, tratan de los derechos contra el emisor.

La subsección (a) establece, de conformidad con la jurisprudencia vigente, el derecho del emisor (quien prepara el texto del valor) a incluir términos incorporados por referencia adecuada a una fuente extrínseca, siempre que los términos así incorporados no contradigan tic con los términos indicados. Por lo tanto, se aprueba la práctica estándar de referirse en un bono u obligación al contrato de fideicomiso bajo el cual se emite sin detallar sus disposiciones necesariamente complejas y extensas. Cada certificado de acciones se refiere de alguna manera al estatuto o artículos de incorporación del emisor. Al menos cuando haya más de una clase de acciones autorizadas los códigos corporativos aplicables requieren específicamente una declaración o resumen en cuanto a preferencias, poderes de voto y similares. Las referencias a constituciones, estatutos, ordenanzas, reglas, reglamentos u órdenes no son tan comunes, excepto en las obligaciones de los gobiernos o agencias o unidades gubernamentales; pero en su caso ellos aptos en la regla aquí establecida.

En general, los tribunales han sostenido que un emisor no puede negar las representaciones hechas en el texto de un valor.Delaware-Nueva Jersey Ferry Co. v. Leeds,21 Del.Ch. 279, 186 A. 913 (1936). Un defecto en la forma o la invalidez de un valor normalmente no está disponible para el emisor como defensa.Bonini contra la Corporación de Teatro Familiar,327 Pa. 273, 194 A. 498 (1937); Primer Banco Nacional de Fairbanks contra Alaska Airmotive,119 F.2d 267 (CCAAlaska 1941).

2. La regla de la subsección (a) que exige que los términos de un valor se anoten o se mencionen en el certificado se basa en prácticas y expectativas en el sistema de tenencia directa de valores certificados. Esta regla no expresa una regla o política general de que los términos de un valor sean efectivos solo si se comunican a los beneficiarios reales de alguna manera particular. Más bien, la subsección (a) se basa en el principio de que un comprador que obtiene un certificado tiene derecho a suponer que los términos de la garantía han sido anotados o mencionados en el certificado. Esa política no entra en juego en un sistema de tenencia de valores en el que los compradores no reciben la entrega de certificados.

Las disposiciones de la subsección (a) relativas a la anotación de los términos en los certificados de valores son necesarias solo porque los certificados en papel juegan un papel tan importante para los valores certificados que un comprador debe estar protegido contra la afirmación de cualquier defensa o derecho que no sea anotado en el certificado. No existe un problema similar con respecto a los valores no certificados. La última oración de la subsección (a) es, estrictamente hablando, innecesaria, ya que solo reconoce el hecho de que los términos de una garantía no certificada están determinados por cualquier otra ley o acuerdo que rija la garantía. Se incluye solo para evitar cualquier inferencia de que los valores no certificados están sujetos a cualquier requisito análogo al requisito de anotación de los términos en los certificados de valores.

La regla de la subsección (a) se aplica al sistema de tenencia indirecta solo en el sentido de que si un valor certificado ha sido entregado a la corporación de compensación u otro intermediario de valores, los términos del valor deben anotarse o mencionarse en el certificado. -cate. Si el valor no está certificado, ese principio no se aplica ni siquiera a nivel de la corporación de compensación del emisor. Los beneficiarios reales que poseen valores a través de la corporación de compensación están sujetos a los términos del valor, aunque en realidad no vean el certificado. Dado que los titulares de derechos en un sistema de tenencia indirecta no han recibido certificados, la política de la subsección (a) no se aplica.

3. La penúltima oración de la subsección (a) y toda la subsección (b) encarnan el concepto de que es deber del emisor, no del comprador, asegurarse de que el valor cumpla con la ley que rige su emisión. La penúltima oración de la subsección (a) aclara que el emisor no puede, mediante la incorporación de una referencia a un estatuto u otro documento, acusar al comprador de notificar la invalidez del valor. La subsección (b) otorga a un comprador por valor sin notificación del defecto el derecho de hacer valer la garantía contra el emisor a pesar de la presencia de un defecto que de otro modo invalidaría la garantía. Hay tres circunstancias en las que un comprador no obtiene tales derechos: - primero, si el defecto implica una violación de las disposiciones constitucionales, estos derechos se acumulan solo para un comprador posterior, es decir, el que toma de otro modo que no sea por emisión original. Este artículo deja a la ley de cada Estado particular los derechos de un comprador sobre la emisión original de un valor con defecto de constitucionalidad. No se pretende ninguna implicación negativa por la concesión explícita de derechos a un comprador posterior.

En segundo lugar, los emisores gubernamentales se distinguen en la subsección (b) de otros emisores como una cuestión de política pública, y se imponen salvaguardas adicionales antes de que se validen las emisiones gubernamentales. Los emisores gubernamentales no pueden hacer valer defensas solo si ha habido un cumplimiento sustancial de los requisitos legales que rigen la emisión o si se ha recibido una contraprestación sustancial y el propósito declarado de la emisión es uno para el cual el emisor tiene el poder de pedir dinero prestado o emitir el valor. . El propósito del requisito de cumplimiento sustancial es asegurarse de que un mero tecnicismo como, por ejemplo, la forma de publicar los avisos electorales, no sea motivo para privar a un comprador inocente de los derechos sobre el valor. Aquí se adopta la política de casos tales comoTommie contra la ciudad de Gadsden,229 Ala. 521, 158 So. 763 (1935), en la que se obviaron discrepancias menores en la forma de la boleta electoral utilizada y se declararon válidos los bonos por haberse cumplido sustancialmente el estatuto.

Una línea larga y bien establecida de casos federales reconoce el principio de impedimento en a favor de los adquirentes por valor sin notificación cuando los municipios expidan bonos que contengan considerandos del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen, emitidos por las autoridades municipales encargadas de determinar dicho cumplimiento.Condado de Cha-ee contra Potter,142 US 355 (1892);Oregón contra Jennings,119 US 74 (1886);Comisionados del condado de Gunnison v. Rollins,173 US 255 (1898). Sin embargo, esta regla ha sido calificada al exigir que el municipio tenga la facultad de emitir la garantía.Anthony contra el condado de Jasper,101 US 693 (1879);Ciudad del Sur de Ottawa v. Perkins,94 US 260 (1876). Esta sección sigue la tendencia de la jurisprudencia, simplificando la regla al establecer dos condiciones para un impedimento contra un emisor gubernamental: (1) consideración sustancial dada, y (2) poder en el emisor para pedir dinero prestado o emitir el valor para el propósito establecido . En la práctica, el problema de vigilar a los emisores gubernamentales se ha aliviado con la práctica actual de solicitar opiniones legales sobre la validez de la emisión. La mayor parte de la jurisprudencia sobre este punto tiene casi 100 años y se puede suponer que la pregunta ahora rara vez se plantea.

La Sección 8-210, con respecto a la emisión excesiva, establece la tercera excepción a la regla de que una compra inocente por valor adquiere un valor válido a pesar de la presencia de un defecto que de otro modo daría lugar a la invalidez. Ver esa sección y su comentario para una explicación más detallada.

4. La subsección (e) se incluye para aclarar que esta sección no afecta el derecho actualmente reconocido de cualquiera de las partes a un contrato "cuando, como y si" o "cuando se distribuya" para cancelar el contrato por cambio sustancial.

5. Se ha agregado la subsección (f) porque la introducción del concepto de derecho sobre valores requiere alguna adaptación de las reglas de la Parte 2, particularmente aquellas que distinguen entre los compradores que toman por emisión original y los compradores posteriores. El concepto básico de la Parte 2 es aplicar a los valores de inversión el principio de la ley de instrumentos negociables de que un deudor no puede hacer valer la mayoría de las defensas contra los compradores por valor sin previo aviso. La Sección 8-202 describe con cierto detalle qué defensas pueden oponer los emisores contra los compradores por valor y los compradores posteriores por valor. Debido a que estas reglas se redactaron teniendo en cuenta el sistema de tenencia directa, podrían presentarse algunos problemas de interpretación al aplicarlas al sistema de tenencia indirecta. Por ejemplo, si un municipio emite un bono en forma de anotaciones en cuenta solamente, el único “comprador” directo de ese bono sería la corporación de compensación. Sin embargo, la política de impedir que el emisor haga valer sus defensas es igualmente aplicable. La subsección

(f) está diseñada para garantizar que las reglas de exclusión de defensa desarrolladas para el sistema de retención directa también se apliquen al sistema de retención indirecta.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**§ 8-203. Caducidad como Notificación de Defecto o Defensa.**

**Después de un acto o evento, que no sea una llamada que haya sido revocada, que cree un derecho al cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un valor certificado o que establezca una fecha en o después de la cual el valor debe presentarse o entregarse para su rescate o cambio, se carga a un comprador con notificación de cualquier defecto en su emisión o defensa del emisor, si el acto o evento:**

**(1) requiere el pago de dinero, la entrega de un certificado de seguridad rity, el registro de la transferencia de un valor no certificado, o cualquiera de ellos en la presentación o entrega del certificado de valor, el dinero o el valor está disponible en la fecha fijada para el pago o intercambio, y el comprador toma el valor más de un año después de esa fecha; o**

**(2) no está cubierto por el párrafo (1) y el comprador toma la seguridad plazo más de dos años después de la fecha fijada para la entrega o presentación o la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento.**

Comentario oficial

1. El problema de los valores vencidos o exigidos se trata aquí en términos del efecto de tales eventos en la notificación de las defensas del emisor y no en términos de “negociabilidad”. El contenido de esta sección se aplica solo a valores certificados porque los certificados pueden transferirse a un comprador mediante entrega después de que el valor haya vencido, se haya exigido o se haya vuelto redimible o canjeable. Se contempla que los valores no certificados que hayan vencido o hayan sido exigidos simplemente se cancelarán en los libros del emisor y los ingresos se enviarán al propietario registrado. Los valores no certificados que se hayan convertido en redimibles o canjeables, a opción del propietario, pueden transferirse a un comprador, pero la transferencia se realiza electrónicamente solo mediante el registro de la transferencia, por lo que es necesario comunicarse con el emisor.

2. El hecho de que un certificado de valor esté en circulación mucho tiempo después de haber sido exigido para su rescate o canje debe suscitar en la mente del comprador la pregunta de por qué no ha sido entregado. Después del transcurso de un período de tiempo razonable, un comprador ya no puede alegar que "no hay razón para saber" de los defectos o irregularidades en su entrega. Cuando hay fondos disponibles para el rescate, el certificado de garantía normalmente se entrega con mayor prontitud y se establece un tiempo más corto como “período razonable” que el que se establece cuando no hay fondos disponibles.

Los valores certificados en mora pueden negociarse en los mercados financieros de la misma manera que los instrumentos no vencidos ni en mora y un comprador no puede ser notificado de irregularidad por el mero hecho de la mora. Sin embargo, un emisor debe en algún momento estar en condiciones de determinar definitivamente su responsabilidad por una emisión inválida o inapropiada, y para este propósito, un valor bajo esta sección se vuelve "obsoleto" dos años después del incumplimiento. Se aplica una regla diferente cuando la cuestión no es la notificación de las defensas del emisor sino de los reclamos de propiedad. Sección 8-105 y Comentario.

3. Nada de lo contenido en esta sección está diseñado para extender la vida de las acciones preferidas llamadas a

redención como “acciones de acciones” más allá de la fecha de redención. Después de tal llamado, el valor representa solo un derecho a los fondos reservados para el rescate.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-204. Efecto de la Restricción de Transferencia del Emisor.**

**Una restricción a la transferencia de un valor impuesta por el emisor, incluso si fuera legal, es ineficaz contra una persona sin conocimiento de la restricción a menos que:**

**(1) la garantía está certificada y la restricción se indica de forma conspicu-ously en el certificado de seguridad; o**

**(2) la garantía no está certificada y el propietario registrado ha sido notificado de la restricción.**

Comentario oficial

1. Los emisores imponen restricciones a la transferencia de valores en una variedad de circunstancias y para una variedad de propósitos, como retener el control de una corporación cerrada o garantizar el cumplimiento de las leyes federales de valores. Otra ley determina si tales restricciones son permisibles. Esta sección trata únicamente de las consecuencias del incumplimiento de la restricción en un certificado de seguridad.

Esta sección no impone ningún impedimento a la aplicación de una restricción de transferencia contra una persona que tenga conocimiento real de la misma.

2. Una restricción a la transferencia de un valor certificado es ineficaz contra una persona sin conocimiento de la restricción, a menos que la restricción se indique claramente en el certificado. La palabra "observado" se utiliza para aclarar que no es necesario establecer la restricción en el texto completo.

La negativa de un emisor a registrar una transferencia sobre la base de una restricción no anotada sería una violación del deber del emisor de registrarse según la Sección 8-401.

3. La política de esta sección es la misma que la de la Sección 8-202. Un comprador que recibe la entrega de un valor certificado tiene derecho a confiar en los términos establecidos en el certificado. Obviamente, esa política no se aplica a valores no certificados. Para valores no certificados, esta sección requiere únicamente que el propietario registrado haya sido notificado de la restricción. Supongamos, por ejemplo, que A es el propietario registrado de un valor no certificado y que el emisor ha notificado a A de una restricción a la transferencia. A acuerda vender el valor a B, en violación de la restricción. A completa una instrucción escrita que ordena al emisor que registre la transferencia a B, y B paga a A por el valor en el momento en que A entrega la instrucción a B. A no informa a B de la restricción, y B no tiene otro aviso o conocimiento de ello en el momento en que B paga y recibe la instrucción. B presenta la instrucción al emisor, pero el emisor se niega a registrar la transferencia alegando que violaría la restricción. El emisor ha cumplido con esta sección, porque notificó al propietario registrado A de la restricción. La negativa del emisor a registrar la transferencia no es ilícita. B tiene una acción contra A por incumplimiento de la garantía de transferencia, consulte la Sección 8-108(b)

(4)(iii). El error de B fue tratar una transacción de valores no certificados de la manera apropiada solo para un valor certificado. El mecanismo para la transferencia de valores no certificados es el registro de la transferencia en los libros del emisor; entregar una instrucción solo inicia el proceso.

4. En el sistema de tenencia indirecta, los inversionistas no reciben entrega física de títulos valores ni tienen valores no certificados registrados a su nombre. Siempre que se hayan satisfecho los requisitos de esta sección a nivel de la relación entre el emisor y el intermediario de valores que es un tenedor directo, esta sección no impide que el emisor aplique una restricción a la transferencia. Véase la Sección 8-202(a) y el Comentario 2 de la misma.

5. Esta sección trata únicamente de las restricciones impuestas por el emisor. Las restricciones impuestas por ley no se ven afectadas. VerQuiner contra Marblehead Social Co.,10 Mass. 476 (1813); Madison Bank v. Precio,79 Kan. 289, 100 P. 280 (1909);Healey contra Steele Center Creamery Ass'n,115 Minnesota 451, 133 NW 69 (1911). Tampoco trata de acuerdos privados entre accionistas que contengan pactos restrictivos en cuanto a la venta del valor.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Conspicuo". Sección 1-201(10).

"Editor". Sección 8-201.

"Conocimiento". Sección 1-201(25).

"Notificar". Sección 1-201(25).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-205. Efecto de Firma No Autorizada en Certificado de Seguridad.**

**Una firma no autorizada colocada en un certificado de valor antes o durante el curso de la emisión es ineficaz, pero la firma es efectiva a favor de un comprador por el valor del valor certificado si el comprador no recibe notificación del falta de autoridad y la firma ha sido hecha por:**

**(1) un fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia u otra persona**

**encomendado por el emisor la firma del certificado de valor o de certificados de valor similares, o la preparación inmediata para la firma de cualquiera de ellos; o**

**(2) un empleado del emisor, o de cualquiera de las personas enumeradas en párrafo (1), encargado del manejo responsable del certificado de seguridad.**

Comentario oficial

1. El problema de firmas falsificadas o no autorizadas puede surgir cuando un empleado del emisor, agente de transferencia o registrador tiene acceso a los valores que el empleado necesita. para prepararse para la emisión mediante la fijación del sello corporativo o mediante la adición de una firma necesaria para la emisión. Esta sección se basa en el deber del emisor de evitar la entrega negligente de valores a dichas personas. Durante mucho tiempo, los emisores han sido considerados responsables de las firmas colocadas en los valores por partes a las que han mostrado al público como autorizadas para preparar dichos valores. VerFifth Avenue Bank of New York v. The Forty-Second & Grand Street Ferry Railro ad Co.,137 NY 231, 33 NE 378, 19 LRA 331, 33 Am.St.Rep. 712 (1893); Jarvis contra Manhattan Beach Co.,148 NY 652, 43 NE 68, 31 LRA 776, 51 Am.St.Rep. 727 (1896). El concepto de “autoridad aparente” de parte de la jurisprudencia, sin embargo, se amplía aquí y esta sección rechaza expresamente la distinción técnica, hecha por tribunales reacios a reconocer firmas falsificadas, entre casos en los que los falsificadores firman firmas que están autorizados a firmar bajo las condiciones adecuadas. circunstancias y aquellas en las que firman firmas que nunca están autorizados a firmar.Citizens' & Southern National Bank v. Trust Co. de Georgia,50 Ga.Aplicación. 681, 179 SE 278 (1935). Normalmente, el comprador no está en posición de determinar qué firma tiene “autoridad aparente” para firmar un falsificador, encargado de la preparación de valores. El emisor, por otro lado, puede protegerse contra dicho fraude mediante la cuidadosa selección y vinculación de agentes y empleados, o mediante acciones contra los agentes de transferencia y registradores, quienes a su vez pueden vincular a su personal.

2. El emisor no puede ser considerado responsable de la honradez de empleados no encargados, directa o indirectamente, de la firma, preparación o manejo responsable de valores similares y cuya posible comisión de falsificación no tiene por qué prever. El resultado en casos comoHudson Trust Co. contra American Linseed Co.,232 NY 350, 134 NE 178 (1922), y Dollar Savings Fund & Trust Co. c. Pittsburgh Plate Glass Co.,213 Pa. 307, 62 A. 916, 5 Ann.Cas. 248 (1906) se adopta aquí.

3. Esta sección no se ocupa de los endosos falsificados o no autorizados, sino únicamente de las firmas no autorizadas de emisores, agentes de transferencia, etc., colocadas en certificados de valores durante el curso de su emisión. La protección aquí establecida está disponible para todos los compradores por valor sin previo aviso y no solo para los compradores posteriores.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(14).

“Firma no autorizada”. Sección 1-201(43).

**§ 8-206. Realización de Certificación de Alteración de Seguridad.**

**(a) Si un certificado de garantía contiene las firmas necesarias para su emisión**

**o transferencia, pero está incompleta en cualquier otro aspecto:**

**(1) cualquier persona puede completarlo llenando los espacios en blanco según lo autorizado;**

**y**

**(2) incluso si los espacios en blanco se completan incorrectamente, el certificado de seguridad**

**como completado es exigible por un comprador que lo tomó por valor y sin notificación de la incorrección.**

**(b) Un certificado de seguridad completo que haya sido alterado indebidamente, incluso si es fraudulento, sigue siendo exigible, pero solo de acuerdo con sus términos originales.**

Comentario oficial

1. El problema de las firmas falsificadas o no autorizadas necesarias para la emisión o transferencia de un valor no está involucrado aquí, y una persona en posesión de un certificado en blanco no tiene, por esta sección, autoridad para llenar espacios en blanco con tal firmas La finalización de los espacios en blanco que quedan en una instrucción de transferencia se trata en otra parte (Sección 8-305(a)).

2. Los espacios en blanco que quedan al emitir un certificado de garantía son los únicos que se tratan aquí, y se protege a un comprador por valor sin previo aviso. Un comprador no está en una buena posición para determinar si los espacios en blanco fueron completados por el emisor o por alguna persona no autorizada para completarlos. Por otro lado, el emisor puede protegerse no colocando su firma en la escritura hasta que se completen los espacios en blanco o, si firma antes de que se completen todos los espacios en blanco, seleccionando cuidadosamente los agentes y empleados a quienes confía la escritura después de la autenticación. Con respecto a un certificado de seguridad que es completado por el emisor pero luego se modifica, el emisor ha hecho todo lo posible para proteger al comprador y, por lo tanto, no debe pagar los términos modificados. Sin embargo, se cobra de acuerdo con los términos originales, ya que no se le perjudica. Si la terminación o alteración es obviamente irregular, el comprador no podrá calificar como un comprador que tomó sin previo aviso bajo esta sección.

3. Sólo se protege directamente al adquirente que toma físicamente el certificado. Sin embargo, un cesionario puede recibir protección indirectamente a través de la Sección 8-302(a).

4. La protección otorgada a un comprador por valor sin previo aviso en virtud de esta sección se modifica en la medida en que puede resultar en una emisión excesiva cuando se inserta una cantidad incorrecta en un espacio en blanco (Sección 8-210).

Referencias cruzadas :

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Firma no autorizada”. Sección 1-201(43).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**§ 8-207. Derechos y deberes del emisor con respecto a los registrados**

**propietarios**

**(a) Antes de la debida presentación para el registro de la transferencia de un certificado valor en forma nominativa o de una instrucción que solicita el registro de la transferencia de un valor no certificado, el emisor o fideicomisario del contrato de emisión puede tratar al propietario registrado como la persona con derecho exclusivo a votar, recibir notificaciones y ejercer todos los derechos y facultades de un dueño**

**(b) Este Artículo no afecta la responsabilidad del propietario registrado de un seguridad para una llamada, evaluación, o similar.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece el derecho del emisor a tratar al propietario registrado de un valor como la persona con derecho a ejercer todos los derechos de un propietario. Este derecho del emisor está limitado por las disposiciones de la Parte 4 de este artículo. Una vez realizada la debida presentación para la inscripción de la transferencia, el emisor tiene el deber de registrar la propiedad a nombre del cesionario. Sección 8-401. Por lo tanto, debe cesar su derecho a tratar al antiguo propietario registrado como titular exclusivo de los derechos de propiedad.

El emisor puede, en virtud de esta sección, hacer distribuciones de dinero o valores a los propietarios registrados de valores sin requerir prueba adicional de propiedad, siempre que dichas distribuciones sean distribuibles a los propietarios de todos los valores de la misma emisión y los términos del valor no requieran entrega de un certificado de garantía como condición de pago o cambio. Cualquier distribución de este tipo constituirá una defensa contra un reclamo por la misma distribución por parte de una persona, incluso si esa persona está en posesión del certificado de garantía y es un comprador protegido de la garantía. Véase PEB Comentario No. 4, del 10 de marzo de 1990.

2. La subsección (a) es permisiva y no requiere que el emisor trate exclusivamente con el propietario registrado. Es libre de exigir una prueba de propiedad antes de pagar dividendos o similares, si así lo desea.Barbato contra Breeze Corporation,128 NJL 309, 26 A.2d 53 (1942).

3. Esta sección no opera para determinar quién tiene finalmente derecho a ejercer el voto y otros derechos o a recibir pagos y distribuciones. Las partes aún son libres de incorporar sus propios arreglos en cuanto a estos asuntos en los acuerdos de compra-venta que pueden ser definitivos entre ellos.

4. No se pretende aquí ningún cambio en las leyes estatales existentes en cuanto a la responsabilidad de los propietarios registrados por llamadas y evaluaciones; nada en esta sección está diseñado para evitar que los poseedores de registros nieguen la propiedad cuando se imponen tasaciones si tienen derecho a hacerlo según la ley estatal. VerEstado ex rel. Squire contra Murfey, Blosson & Co.,131 Ohio St. 289, 2 NE2d 866 (1936);Willing contra Delaplaine,23 F.Supl. 579 (1937).

5. No se pretende interferir con la práctica común de cerrar los libros de transferencias o tomar una fecha de registro para dividendos, votaciones y otros fines, según lo dispuesto en los estatutos, estatutos y estatutos.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-208. Efecto de la firma del síndico autenticador, registrador,**

**o Agente de Transferencia.**

**(a) Una persona que firme un certificado de garantía como fideicomisario autenticador, registre**

**istrar, agente de transferencia o similar, garantiza a un comprador por el valor del valor certificado, si el comprador no notifica un defecto en particular, que:**

**(1) el certificado es genuino;**

**(2) la propia participación de la persona en la emisión del valor está dentro la capacidad de la persona y dentro del alcance de la autoridad recibida por la persona del emisor; y**

**(3) la persona tiene motivos razonables para creer que el certificado garantía está en la forma y dentro del monto que el emisor está autorizado a emitir.**

**(b) A menos que se acuerde lo contrario, una persona que firma bajo la subsección (a) no**

**no asumirá responsabilidad por la validez de la garantía en otros aspectos.**

Comentario oficial

1. Las garantías aquí establecidas expresan el entendimiento actual y la jurisprudencia predominante en cuanto al efecto de las firmas de los fideicomisarios autenticadores, agentes de transferencia y registradores. VerJarvis contra Manhattan Beach Co.,148 NY 652, 43 NE 68, 31 LRA 776, 51 Am.St.Rep. 727 (1896). Aunque en general se ha considerado como obligación particular del agente de transferencias determinar si los valores están en la debida forma según lo dispuesto por los estatutos y los artículos de incorporación, ni un registrador ni un fideicomisario autenticador deben colocar correctamente una firma en un certificado sin determinando si es al menos regular en su cara. Por lo tanto, las obligaciones de estas partes a este respecto se han hecho explícitas en términos de debido cuidado. VerFeldmeier contra Mortgage Securities, Inc.,34 Cal.App.2d 201, 93 P.2d 593 (1939).

2. No se ven afectados aquí aquellos casos en los que se sostiene que un fideicomisario autenticador no es responsable por cualquier defecto en la hipoteca o propiedad que garantiza el bono o por cualquier declaración fraudulenta hecha por el emisor, ya que estos asuntos no involucran la autenticidad o propiedad. forma de la seguridad.Ainsa contra Mercantile Trust Co.,174 cal. 504, 163 pág. 898 (1917);Tschetinian contra City Trust Co.,186 NY 432, 79 NE 401 (1906);Davidge contra Guardian Trust Co. de Nueva York,203 NY 331, 96 NE 751 (1911).

3. El estatuto o un estatuto aplicable puede afectar la capacidad de un banco u otra corporación comprometida para actuar como fideicomisario autenticador, registrador o agente de transferencia. Véase, por ejemplo, la Ley de la Reserva Federal (USCA, Título 12, Bancos y actividades bancarias, Sección 248) en virtud de la cual la Junta de Gobernadores del Banco de la Reserva Federal está autorizada a otorgar permisos especiales a los Bancos Nacionales que les permitan actuar como fideicomisarios. Por lo tanto, tales corporaciones están obligadas a certificar su capacidad legal para actuar, así como su autoridad.

4. Los fideicomisarios autenticadores, registradores y agentes de transferencia normalmente han sido considerados responsables de una emisión que supere el monto autorizado. Jarvis contra Manhattan Beach Co.,supra; Mullen contra Eastern Trust & Banking Co.,108 Yo. 498, 81 A. 948 (1911). Al imponer a estas partes un deber de diligencia con respecto al monto que están autorizados a ayudar a emitir, esta sección no necesariamente valida el valor, sino que simplemente obliga a las personas responsable de la emisión en exceso responsable de los daños y perjuicios por cualquier pérdida sufrida por el comprador.

5. Aparte de las cuestiones de autenticidad y exceso de emisión, estas partes no están obligadas a certificar la validez de la garantía a menos que se comprometan específicamente a hacerlo. Se rechaza la jurisprudencia que ha reconocido una responsabilidad única del agente de transferencias para declarar sobre la validez de cualquier valor que refrenda.

6. Esta disposición no impide que un agente de transferencias o un emisor acuerden con un registrador de acciones proteger al registrador con respecto a la autenticidad y la forma adecuada de un certificado de valor firmado por el emisor o el agente de transferencias o ambos. Tampoco interfiere con los acuerdos de indemnización adecuados entre el emisor y los fideicomisarios, agentes de transferencia, registradores y similares.

7. Una firma no autorizada es una firma para los fines de esta sección si y solo si se hace efectiva según la Sección 8-205.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Genuino". Sección 1-201(18).

"Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**§ 8-209. Gravamen del emisor.**

**Un gravamen a favor de un emisor sobre un valor certificado es válido contra un comprador solo si el derecho del emisor al gravamen se indica claramente en el certificado de valor.**

Comentario oficial

Esta sección es similar a las Secciones 8-202 y 8-204 que requieren que los términos de un valor certificado y cualquier restricción a la transferencia impuesta por el emisor se anoten en el certificado de valor. Esta sección difiere de esas dos secciones en que el conocimiento del comprador de la reclamación del emisor es irrelevante. "Tomado nota" deja en claro que el texto de las disposiciones de gravamen no necesita ser establecido en su totalidad. Sin embargo, esto no invalidaría una disposición de un código corporativo aplicable que requiera una declaración in haec verba. Esta sección no se aplica a valores no certificados. Se aplica al sistema de tenencia indirecta de la misma manera que las Secciones 8-202 y 8-204, véase el Comentario 2 a la Sección 8-202.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Editor". Sección 8-201.

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-210. Emisión excesiva.**

**(a) En esta sección, “sobreemisión” significa la emisión de valores en exceso de la cantidad que el emisor tiene poder corporativo para emitir, pero no se produce una sobreemisión si la acción apropiada ha subsanado la sobreemisión.**

**(b) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (c) y (d), la disposición**

**Las disposiciones de este Artículo que validen un valor u obliguen a su emisión o reemisión no se aplican en la medida en que la validación, emisión o reemisión resulte en una sobreemisión.**

**(c) Si un valor idéntico que no constituye una sobreemisión es razonablemente disponible para la compra, una persona con derecho a emitir o validar puede obligar al emisor a comprar el valor y entregarlo si está certificado o registrado su transferencia si no está certificada, contra entrega de cualquier certificado de seguridad que posea la persona.**

**(d) Si un valor no está razonablemente disponible para su compra, una persona con derecho a emisión o validación podrá recuperar del emisor el precio que la persona o el último adquirente por el valor pagado por ella con interéses desde la fecha de la demanda de la persona.**

Comentario oficial

1. Profundamente arraigada en el derecho de sociedades se encuentra la concepción de que la “facultad de la sociedad” para emitir valores emana del estatuto, ya sea general o especial, bajo el cual se organiza la sociedad. Los códigos de sociedades exigen universalmente que el acta constitutiva o los estatutos establezcan, al menos en lo que respecta a las acciones de capital, límites máximos en términos de número de acciones o capital total en dólares. Históricamente, los estatutos especiales de incorporación se redactan de manera similar y, a veces, limitan de manera similar el monto nominal de los títulos de deuda autorizados. La teoría es que está prohibida la emisión de valores en exceso de los montos autorizados. Véase, por ejemplo, McWilliams contra Geddes & Moss Undertaker Co.,169 Entonces. 894 (1936, Luisiana);Crawford contra Twin City Oil Co.,216 Ala. 216, 113 So. 61 (1927);Nueva York y New Haven RR Co. v. Schuyler, 34 NY 30 (1865). Esta concepción persiste a pesar de los códigos corporativos modernos según los cuales, por acción de los directores y accionistas, se pueden autorizar acciones adicionales mediante la modificación de los estatutos y posteriormente emitirse. Esta sección no otorga a una persona con derecho a la validación, emisión o reemisión de un valor, el derecho de obligar a la modificación del estatuto para autorizar acciones adicionales. Por lo tanto, en un caso en el que la emisión de una garantía adicional requiera la modificación de los estatutos, el demandante se limita a los dos remedios alternativos establecidos en las subsecciones (c) y (d). Sin embargo, la última cláusula de la subsección (a), que se agrega en el Artículo 8 revisado, sí reconoce que, en las condiciones modernas, la emisión excesiva puede ser un problema técnico relativamente menor que puede solucionarse mediante la acción apropiada conforme a la ley corporativa aplicable.

2. Cuando un valor idéntico esté razonablemente disponible para su compra, ya sea porque se negocie en un mercado organizado o porque uno o más propietarios de valores estén dispuestos a vender a un precio razonable, el emisor, aunque no pueda emitir acciones adicionales, estará comprarlos y puede ser obligado a seguir ese procedimiento.West contra Tintic Standard Mining Co.,71 Utah 158, 263 pág. 490 (1928).

3. El derecho a recuperar daños y perjuicios de un emisor que ha permitido que se produzca una sobreemisión está bien establecido.Nueva York y New Haven RR Co. v. Schuyler,34 NY 30 (1865). Sin embargo, la medida de tales daños ha sido cuestionada, y algunos tribunales los basan en el valor de las acciones en el momento en que se deniega el registro; algunos sobre el valor en el momento del juicio; y algunos sobre el valor más alto entre el momento de la negativa y el momento del juicio. Allen contra el Ferrocarril del Sur de Boston,150 Mass. 200, 22 NE 917, 5 LRA 716, 15 Am. St. Rep. 185 (1889); banco comercial contra Kortright,22 Wend. (Nueva York) 348 (1839). El precio de compra del valor al último comprador que dio valor por él se adopta aquí como el medio más justo de reducir la posibilidad de especulación por parte del comprador. Los interéses pueden recuperarse mediante la mejor medida disponible de compensación por demora.

Referencias cruzadas :

"Editor". Sección 8-201.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**PARTE 3. TRANSFERENCIA DE CERTIFICADOS Y**

**VALORES NO CERTIFICADOS**

**§ 8-301. Entrega.**

**(a) La entrega de un valor certificado a un comprador ocurre cuando:**

**(1) el comprador adquiere posesión del certificado de garantía;**

**(2) otra persona, que no sea un intermediario de valores, ya sea**

**adquiere la posesión del certificado de garantía en nombre del comprador o, habiendo adquirido previamente la posesión del certificado, reconoce que lo tiene para el comprador; o**

**(3) un intermediario de valores que actúa en nombre del comprador adquiere posesión del certificado de garantía, solo si el certificado está en forma nominativa y (i) registrado a nombre del comprador, (ii) pagadero a la orden del comprador, o (iii) especialmente endosado a nombre del comprador adquirente por endoso efectivo y no haya sido endosado al intermediario de valores o en blanco.**

**(b) La entrega de un valor no certificado a un comprador ocurre cuando:**

**(1) el emisor registra al comprador como propietario registrado, al emisión original o registro de transferencia; o**

**(2) otra persona, que no sea un intermediario de valores, ya sea**

**se convierte en el propietario registrado del valor no certificado en nombre del comprador o, habiéndose convertido previamente en el propietario registrado, reconoce que lo tiene para el comprador.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1. Esta sección especifica los requisitos para la “entrega” de valores. La entrega se utiliza en el Artículo 8 para describir los pasos formales necesarios para que un comprador adquiera una participación directa en un valor conforme a este Artículo. El concepto de entrega se refiere a la realización de una transacción, no a la categorización legal de la transacción que se consuma mediante la entrega. La emisión y la transferencia son tipos diferentes de transacciones, aunque ambas pueden implementarse mediante la entrega. La venta y la prenda son tipos diferentes de transferencias, pero ambas pueden implementarse mediante entrega.

2. La subsección (a) define la entrega con respecto a valores certificados. El párrafo (1) trata de casos simples en los que los propios compradores adquieren la posesión física de los certificados. Los párrafos (2) y (3) de la subsección (a) especifican las circunstancias en las que puede ocurrir la entrega a un comprador aunque el certificado esté en posesión de una persona que no sea el comprador. El párrafo (2) contiene la regla general de que un comprador puede recibir la entrega a través de otra persona, siempre que la otra persona actúe realmente en nombre del comprador o reconozca que tiene la propiedad en nombre del comprador. El párrafo (2) no se aplica a la adquisición de la posesión por parte de un intermediario de valores, porque una persona que posee valores a través de una cuenta de valores adquiere un derecho sobre los valores, en lugar de tener un interés directo. Consulte la Sección 8-501.

§ es las circunstancias limitadas en las que la entrega de certificados de valores a un intermediario de valores se trata como una entrega al cliente. Tenga en cuenta que la entrega es un método para perfeccionar una garantía mobiliaria en una garantía real certificada. Consulte la Sección 9-313(a), (e).

3. La subsección (b) define la entrega con respecto a valores no certificados. El uso del término “entrega” con respecto a valores no certificados, al menos a primera vista, parece un poco solecista. Sin embargo, la palabra “entrega” se usa habitualmente en el negocio de valores en un sentido más amplio que la tradición manual. Por ejemplo, la liquidación por asientos en los libros de una sociedad de compensación se denomina comúnmente “entrega”, como en la expresión “entrega contra pago”. La dicción de esta sección tiene la ventaja de utilizar el mismo término para valores no certificados que para valores certificados, para los cuales la entrega es un uso convencional. El párrafo (1) de la subsección (b) establece que la entrega se produce cuando el comprador se convierte en propietario registrado de un valor no certificado, ya sea mediante la emisión original o el registro de la transferencia.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Efectivo”. Sección 8-107.

"Editor". Sección 8-201.

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Aval especial”. Sección 8-304(a).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

**§ 8-302. Derechos del Comprador.**

**(a) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (b) y (c), un comprador de un valor certificado o no certificado adquiere todos los derechos sobre el valor que el cedente tenía o podía transferir.**

**(b) Un comprador de un interés limitado adquiere derechos sólo en la medida de el interés comprado.**

**(c) Un comprador de un valor certificado que, como tenedor anterior,**

**la notificación de un reclamo adverso no mejora su posición tomando de un comprador protegido.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece que un comprador de un valor certificado o no certificado adquiere todos los derechos que el cedente tenía o tenía poder de transferir. Esta declaración del principio familiar de “refugio” está calificada por las excepciones de que un comprador de un interés limitado adquiere solo ese interés, subsección (b), y que una persona que no califica como comprador protegido no puede mejorar su posición mediante tomando de un comprador protegido posterior, subsección (c).

2. Si bien esta sección establece que un comprador adquiere un interés de propiedad en un valor certificado o no certificado, no establece que una persona pueda adquirir un interés en un valor solo mediante la compra. El artículo 8 tampoco es una codificación integral de toda la ley que rige la creación o transferencia de interéses en valores.por compra.\*Por ejemplo, el otorgamiento de una garantía mobiliaria es una transferencia de un derecho de propiedad, pero los pasos formales necesarios para ejecutar electrónicamente tal transferencia se rigen por el Artículo 9, no por el Artículo 8. Según las reglas del Artículo 9, una garantía mobiliaria en una garantía certificada o no certificada puede crearse mediante la ejecución de un acuerdo de garantía conforme a la Sección 9-203 y puede perfeccionarse mediante presentación. Una transferencia de una garantía mobiliaria del Artículo 9 puede implementarse mediante una entrega del Artículo 8, pero no necesariamente.

De manera similar, el Artículo 8 no determina si un derecho de propiedad sobre una garantía certificada o no certificada se adquiere conforme a otra ley, como la ley de donaciones, fideicomisos o recursos equitativos. El artículo 8 tampoco se ocupa de las transferencias por ministerio de la ley. Por ejemplo, las transferencias de difunto a administrador, de pupilo a tutor y de quiebra a síndico en quiebra se rigen por otras leyes en cuanto al momento en que ocurren y la sustancia de la transferencia. Las reglas del artículo 8, sin embargo, determinan si el emisor está obligado a reconocer los derechos que un tercero, como un cesionario, puede adquirir bajo otra ley. Consulte las Secciones 8-207, 8-401 y 8-404.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

“Aviso de reclamación adversa”. Sección 8-105.

“Comprador protegido”. Sección 8-303.

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

"Entrega". Sección 8-301.

Modificado en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 8-303. Comprador protegido.**

**(a) “Comprador protegido” significa un comprador de un certificado o valor no certificado, o de un interés en el mismo, que:**

**(1) da valor;**

**(2) no tiene notificación de ningún reclamo adverso al valor; y**

**(3) obtiene el control del valor certificado o no certificado.**

**(b) Además de adquirir los derechos de un comprador, una propiedad protegida el comprador también adquiere su interés en el valor libre de cualquier reclamo adverso.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) enumera los requisitos que debe cumplir un comprador para calificar como un "comprador protegido". La subsección (b) establece que un comprador protegido toma su interés libre de reclamos adversos. “Comprador” se define ampliamente en la Sección 1-201. Una parte garantizada, así como un comprador absoluto, pueden calificar como un comprador protegido. Además, la “compra” incluye la toma por emisión, por lo que una persona a quien se emite originalmente un valor puede calificar como comprador protegido.

2. Para calificar como comprador protegido, un comprador debe dar valor, tomar sin previo aviso cualquier reclamo adverso y obtener el control. Valor se utiliza en el sentido amplio definido en la Sección 1-201(44). Véase también la Sección 8-116 (intermediario de valores como comprador por valor). La reclamación adversa se define en la Sección 8-102(a)(1). La Sección 8-105 especifica si un comprador tiene notificación de un reclamo adverso. El control se define en la Sección 8-106. Para calificar como comprador protegido debe haber un momento en el que se cumplan todos los requisitos. Por lo tanto, si un comprador obtiene notificación de un reclamo adverso antes de dar valor o satisfacer los requisitos para el control, el comprador no puede ser un comprador protegido. Consulte también la Sección 8-304(d).

El requisito de que un comprador protegido obtenga el control expresa el punto de que para calificar para la regla de corte de reclamo adverso, un comprador debe realizar una transacción que se implemente mediante el mecanismo apropiado. Por el contrario, las reglas de la Parte 2 establecen que cualquier comprador por valor de un valor sin notificación de una defensa puede liberarse de la defensa del emisor basada en esa defensa. Consulte la Sección 8-202.

3. Los requisitos para el control difieren según la forma de la garantía. Para los valores

representados por certificados al portador, el comprador obtiene el control mediante la entrega. Consulte las Secciones 8-106(a) y 8-301(a). Para valores representados por certificados en forma nominativa, los requisitos para el control son: (1) entrega como se define en la Sección 8-301(b), más (2) ya sea un endoso efectivo o registro de transferencia por parte del editor. Consulte la Sección 8-106(b). Así, una persona que toma por medio de un endoso falsificado no califica como comprador protegido por el solo hecho de la entrega. Sin embargo, si el comprador presenta el certificado al emisor para el registro de la transferencia, y el emisor registra la transferencia sobre el endoso falsificado, el comprador puede calificar como comprador protegido del nuevo certificado.

Para valores no certificados, un comprador puede obtener el control mediante la entrega, consulte las Secciones 8-106(c)(1) y 8-301(b), o mediante la obtención de un acuerdo en virtud del cual el emisor acuerda actuar según las instrucciones de el comprador sin el consentimiento adicional del propietario registrado, consulte la Sección 8-106(c)(2). El dispositivo de acuerdo de control de la Sección 8-106(c)

(2) toma el lugar del concepto de “prenda registrada” de la versión de 1978 del Artículo 8. Un prestamista garantizado que obtiene un acuerdo de control bajo la Sección 8-106(c)(2) puede calificar como comprador protegido de un préstamo incierto. seguridad garantizada.

4. Esta sección establece directamente las reglas que determinan si uno se libera de reclamos adversos sin usar la frase "buena fe". La descalificación de una persona que toma bajo circunstancias sospechosas se determina según las reglas de la Sección 8-105 sobre notificación de reclamos adversos. El término “comprador protegido”, que reemplaza el término “comprador de buena fe” utilizado en la versión anterior del Artículo 8, se deriva del término “tenedor protegido” utilizado en el Convenio sobre Letras y Pagarés Internacionales elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”).

Referencias cruzadas :

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Control". Sección 8-106.

“Aviso de reclamación adversa”. Sección 8-105.

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**§ 8-304. Endoso.**

**(a) Un endoso puede ser en blanco o especial. Un endoso en blanco Incluye endoso al portador. Un endoso especial especifica a quién se va a transferir un valor o quién tiene poder para transferirlo. Un tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial.**

**(b) Un endoso que pretenda ser sólo una parte de un certificado de garantía representando unidades que el emisor pretende que sean transferibles por separado es efectiva en la medida del endoso.**

**(c) Un endoso, ya sea especial o en blanco, no constituye un**

**transferencia hasta la entrega del certificado en que consta o, si el endoso es en documento separado, hasta la entrega tanto del documento como del certificado.**

**(d) Si un certificado de seguridad en forma nominativa ha sido entregado a un comprador sin el endoso necesario, el comprador puede convertirse en comprador protegido sólo cuando se proporciona el endoso. Sin embargo, frente a un cedente, la transferencia se completa en el momento de la entrega y el comprador tiene un derecho específicamente exigible a que se le suministre cualquier endoso necesario.**

**(e) El endoso de un certificado de valor al portador no podrá dar notificación de una reclamación adversa al certificado, pero no afecta de otro modo el derecho de registro que posee el titular.**

**(f) A menos que se acuerde lo contrario, una persona que hace un endoso asume**

**únicamente las obligaciones provistas en la Sección 8-108 y no una obligación de que el emisor cumplirá con el valor.**

Comentario oficial

1. En virtud de la definición de endoso en la Sección 8-102 y las reglas de esta sección, se continúa con el método simplificado de endosar valores certificados previamente establecido en la Ley Uniforme de Transferencia de Acciones. Aunque es posible más de un endoso especial sobre un certificado de valor dado, el deseo de dividendos o interéses, según sea el caso, debe operar para llevar el certificado a casa para el registro de la transferencia dentro de un período de tiempo razonable. La forma habitual de cesión que aparece en el reverso de un certificado de acciones o en un “poder” separado puede presentarse en la forma de una cesión, un poder notarial para transferir, o ambos. Si no está llena en absoluto sino simplemente firmada, el endoso está en blanco. Si se hace como cesión o como poder para transferir, el endoso es especial.

2. El inciso (b) reconoce la validez de un endoso “parcial”, por ejemplo, de cincuenta acciones de las cien representadas por un solo certificado. Los derechos de un cesionario en virtud de un endoso parcial a la condición de adquirente protegido se dejan a la jurisprudencia.

3. El inciso (c) trata del efecto del endoso sin entrega. Debe haber una separación voluntaria del control para efectuar una transferencia válida de un valor certificado entre las partes.Levey contra Nason,279 Mass. 268, 181 NE 193 (1932), yNational Surety Co. v. Indemnity Insurance Co. of North America,237 Div. aplic. 485, 261 Estado de Nueva York 605 (1933). Se omite la disposición en la Sección 10 de la Ley Uniforme de Transferencia de Acciones de que un intento de transferencia sin entrega equivale a una promesa de transferencia. Incluso bajo esa Ley, el efecto de tal promesa se dejaba a la ley de contratos aplicable, y este Artículo, al no hacer referencia a tales situaciones, pretende lograr un resultado similar. Con respecto a la entrega, no hay contrapartida a la subsección (d) sobre el derecho a obligar al endoso, tal como se prevé enjohnson contra johnson,300 Mass. 24, 13 NE2d 788 (1938), donde el cesionario en virtud de una cesión escrita recibió el derecho de obligar a una transferencia del certificado.

4. La subsección (d) trata del efecto de la entrega sin endoso. Entre las partes, la transferencia se completa al momento de la entrega, pero el cesionario no puede convertirse en un comprador protegido hasta que se haga el endoso. El endoso no opera retro activamente, y entre la entrega y el endoso puede mediar notificación para evitar que el cesionario se convierta en comprador protegido. Aunque un comprador que tome sin el endoso necesario puede estar sujeto a reclamos de propiedad, cualquier defensa del emisor de la cual el comprador no haya tenido conocimiento en el momento de la entrega será eliminada, ya que las disposiciones de este Artículo protegen a todos los compradores por valor sin previo aviso. (Sección 8-202).

La jurisprudencia reconoce el derecho del cesionario a exigir el endoso cuando se ha entregado un certificado de garantía con intención de enajenar. VerCo ats contra Guaranty Bank

§ Trust Co.,170 La. 871, 129 So. 513 (1930). Un endoso adecuado es uno de los requisitos de transferencia que un comprador de un valor certificado tiene derecho a obtener (Sección 8-307). Un comprador no solo puede exigir un endoso en virtud de esa sección, sino que también puede recuperar cualquier gasto razonable incurrido por la falta de respuesta del cedente a la demanda de endoso.

5. La subsección (e) trata sobre el significado de un endoso en un certificado de valor al

portador. El concepto de endoso se aplica únicamente a los valores nominativos. Un supuesto endoso de papel al portador normalmente no tiene efecto. Un endoso “para cobro”, “para entrega” o similar, carga al comprador con notificación de reclamos adversos (Sección 8-105(d)) pero no opera más allá de esto para interferir con cualquier derecho que el tenedor pueda poseer para tener la seguridad registrada.

6. La subsección (f) aclara que el endosante de un certificado de valor no garantiza que el emisor cumplirá con la obligación subyacente. En vista de la naturaleza de los valores de inversión y las circunstancias en las que normalmente se transfieren, no se puede exigir que un cedente garantice las acciones del emisor. Como cedente, el endosante, por supuesto, sigue siendo responsable por el incumplimiento de las garantías establecidas en este Artículo (Sección 8-108).

Referencias cruzadas :

“Forma de portador”. Sección 8-102(a)(2).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-305. Instrucción.**

**(a) Si una instrucción ha sido originada por una persona apropiada pero es incompleta en cualquier otro aspecto, cualquier persona puede completarla según lo autorizado y el emisor puede confiar en que está completa, aunque se haya completado incorrectamente.**

**(b) A menos que se acuerde lo contrario, una persona que inicia una instrucción asume solo las obligaciones impuestas por la Sección 8-108 y no una obligación de que el emisor cumplirá con el valor.**

Comentario oficial

1. El término instrucción se define en la Sección 8-102(a)(12) como una notificación comunicada al emisor de un valor no certificado que ordena que se registre la transferencia. La Sección 8-107 especifica quién puede iniciar una instrucción efectiva.

Funcionalmente, la presentación de una instrucción es bastante similar a la presentación de un certificado endosado para su registro. Tenga en cuenta que la instrucción se define en términos de "comunicar", consulte la Sección 8-102 (a) (6). Así, la instrucción puede ser en forma de escrito firmado por el titular registrado o en cualquier otra forma acordada por el emisor y el titular registrado. Permitir formas de instrucciones no escritas permitirá el desarrollo y empleo de medios para transmitir instrucciones electrónicamente.

Cuando una persona que origina una instrucción deja un espacio en blanco y luego se completa el espacio en blanco, la subsección (a) otorga al emisor los mismos derechos que habría tenido contra la persona que origina si esa persona hubiera completado el espacio en blanco. Esto es cierto independientemente de si la persona que completó la instrucción tenía autoridad para completarla. Compárese con la Sección 8-206 y su Comentario, que trata de los espacios en blanco dejados al momento de la emisión.

2. La subsección (b) aclara que el originador de una instrucción, al igual que el endosante de un certificado de valor, no garantiza que el emisor cumplirá con la obligación subyacente, pero ofrece garantías como cedente en virtud de la Sección 8-108.

Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-107.

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

**§ 8-306. Efecto de Garantía de Firma, Endoso o**

**Instrucción.**

**(a) Una persona que garantiza la firma de un endosante de un certificado de garantía. ti-cate garantiza que en el momento de la firma:**

**(1) la firma era genuina;**

**(2) el firmante era una persona apropiada para endosar, o si la firma es por un agente, el agente tenía autoridad real para actuar en nombre de la persona apropiada; y**

**(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.**

**(b) Una persona que garantiza una firma del originador de una instrucción. ción garantiza que en el momento de la firma:**

**(1) la firma era genuina;**

**(2) el firmante era una persona apropiada para originar la instrucción, o si la firma es de un agente, el agente tenía autoridad real para actuar en nombre de la persona apropiada, si la persona especificada en la instrucción como propietario registrado era, de hecho, el propietario registrado, en cuyo caso el firma garante no hace una garantía; y**

**(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.**

**(c) Una persona que garantiza especialmente la firma de un originador de una instrucción otorga las garantías de un garante de firma conforme a la subsección (b) y también garantiza que, en el momento en que se presenta la instrucción al emisor:**

**(1) la persona especificada en la instrucción como propietario registrado de**

**la garantía no certificada será el propietario registrado; y**

**(2) la transferencia de la garantía no certificada solicitada en las instrucciones ción será registrada por el emisor libre de todo gravamen, garantía real, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción.**

**(d) Un garante bajo las subsecciones (a) y (b) o un garante especial bajo la subsección (c) no garantiza de otro modo la legitimidad de la transferencia.**

**(e) Una persona que garantiza un endoso de un certificado de garantía hace las garantías de un garante de firma bajo la subsección (a) y también garantiza la legitimidad de la transferencia en todos los aspectos.**

**(f) La persona que avala una instrucción solicitando la transferencia de un**

**la garantía no certificada otorga las garantías de un garante de firma especial según la subsección (c) y también garantiza la legitimidad de la transferencia en todos los aspectos.**

**(g) Un emisor no podrá exigir una garantía especial de firma, una garantía de endoso, o una garantía de instrucción como condición para el registro de la transferencia.**

**(h) Las garantías bajo esta sección se otorgan a una persona que toma o tratar con el valor confiando en la garantía, y el garante es responsable ante la persona por la pérdida resultante de su incumplimiento. Un endosante u originador de una instrucción cuya firma, endoso o instrucción ha sido garantizada es responsable ante un garante por cualquier pérdida sufrida por el garante como resultado del incumplimiento de las garantías del garante.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece que un garante de la firma del endosante de un certificado de valor garantiza que la firma es genuina, que el firmante es una persona apropiada o tiene autoridad real para endosar en nombre de la persona apropiada, y que el firmante tiene capacidad legal. La subsección (b) proporciona garantías similares, aunque no idénticas, para el garante de una firma del originador de una instrucción para la transferencia de un valor no certificado.

Persona apropiada se define en la Sección 8-107(a) para incluir a un sucesor o persona que tiene poder bajo otra ley para actuar en nombre de una persona que ha fallecido o carece de capacidad. Por lo tanto, si un certificado registrado a nombre de Mary Roe está endosado por Jane Doe como albacea de Mary Roe, un garante de la firma de Jane Doe garantiza que ella tiene poder para actuar como albacea.

Aunque la definición de persona apropiada en la Sección 8-107(a) no incluye en sí misma a un agente, un endoso por un agente es efectivo bajo la Sección 8-107(b) si el agente tiene autoridad para actuar en nombre de la persona apropiada. persona. En consecuencia, esta sección proporciona una garantía explícita de autoridad para los agentes.

2. El fundamento del principio de que un garante de firma garantiza la autoridad del firmante, en lugar de simplemente la autenticidad de la firma, se explicó en el caso principal deJennie Clarkson Home for Children v. Missouri, K. & TR Co.,182 NY 47, 74 NE 571, 70 ALR 787 (1905), que trata de una garantía de la firma de una persona que respalda en nombre de una corporación. “Si las acciones están en poder de una persona física que otorga poder para su enajenación, el miembro de la bolsa que firma como testigo del mismo garantiza no sólo la autenticidad de la firma asentada en el poder, sino que la la persona que firma es la persona física a cuyo nombre está la acción. Con referencia a la tenencia de acciones a nombre de una sociedad anónima, la cual sólo puede suscribir un poder a través de sus funcionarios o agentes autorizados, se presenta una situación diferente. Si el testimonio de la firma de la corporación es solo la firma de una persona que firma por la corporación, entonces la garantía no tiene valor, y no hay nada que proteja a los compradores o a las compañías que están llamadas a emitir nuevas acciones en lugar de las transferidas de los fraudes de personas que han firmado los nombres de corporaciones sin autorización. Si tal es el único efecto de la garantía, los compradores y agentes de transferencia deben

§ ir primero a la sociedad a cuyo nombre están las acciones y comprobar si la persona que suscribió el poder tenía facultades para hacerlo. Esto requerirá tiempo y, en muchos casos, requerirá el aplazamiento de la finalización de la compra mediante el pago del dinero hasta que se puedan determinar los hechos. El corredor que actúa en nombre del propietario tiene la oportunidad de familiarizarse con su cliente, y puede averiguar fácilmente antes de la venta, en el caso de una corporación, el nombre del funcionario que está autorizado para ejecutar

El poder de los abogados. Por lo tanto, pensamos que el propósito de la regla era imponer al corredor que es testigo de la firma el deber de determinar si la persona que firma el nombre de la corporación tenía autoridad para hacerlo, y hacer del testigo un garante de que es el firma de la corporación a cuyo nombre están las acciones.”

3. La subsección (b) establece las garantías que razonablemente se pueden esperar del garante de la firma del originador de una instrucción, quien, aunque esté familiarizado con el firmante, no tiene ninguna evidencia de que el supuesto propietario sea de hecho el propietario. del sujeto seguridad no certificada. Esto contrasta con la posición de la persona que garantiza una firma en un certificado que puede ver un certificado en posesión del firmante a nombre o endosado del firmante o en blanco. Por lo tanto, la garantía en el párrafo (2) de la subsección (b) está expresamente condicionada a que el registro real se ajuste a lo representado por el originador. Si el firmante pretende ser el propietario, el garante en virtud del párrafo (2), garantiza sólo la identidad del firmante. Sin embargo, si el firmante actúa en calidad de representante, el garante garantiza tanto la identidad del firmante como la autoridad para actuar en nombre del supuesto propietario. El emisor no necesita ninguna garantía en cuanto a los hechos del registro porque esos hechos pueden determinarse a partir de los propios registros del emisor.

4. La subsección (c) establece una "garantía especial de firma" en virtud de la cual el garante garantiza además tanto la propiedad registrada como la ausencia de defectos no revelados en el registro. El garante de la firma de un endosante de un certificado de valor otorga efectivamente estas garantías a un comprador por valor en la evidencia de un certificado limpio emitido a nombre del endosante, endosado al endosante o endosado en blanco . Al garantizar especialmente bajo la subsección (c), el garante garantiza que la instrucción, cuando se presente al emisor, resultará en el registro solicitado libre de defectos no especificados.

5. La subsección (d) aclara que las garantías de un garante de firma se limitan a las especificadas en esta sección y no incluyen una garantía general de legitimidad. Por otra parte, los incisos (e) y (f) disponen que una persona que garantiza un endoso o una instrucción garantiza que la transferencia es legítima en todos los aspectos.

6. El inciso (g) aclara lo que puede inferirse de la combinación de los Artículos 8-401 y 8-402, que el emisor no podrá exigir como condición para transferir una garantía del endoso o instrucción ni podrá requerir una firma especial garantía.

7. La subsección (h) especifica a quién se aplican las garantías de esta sección, y también dispone que una persona que da una garantía bajo esta sección tiene una acción contra el endosante o originador por cualquier pérdida sufrida por el garante.

Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-107.

"Genuino". Sección 1-201(18).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-307. Derecho del Comprador a los Requisitos para el Registro de Transferir.**

**Salvo pacto en contrario, el enajenante de un valor a la vista deberá proporcionar al comprador la prueba de la autorización para enajenar o cualquier otro requisito necesario para obtener el registro de la enajenación del valor, pero si la enajenación no es por valor, el enajenante deberá no cumplir a menos que el comprador pague los gastos necesarios. Si el cedente no cumple con la demanda dentro de un tiempo razonable, el comprador puede rechazar o rescindir la transferencia.**

Comentario oficial

1. Debido a que el registro de la transferencia de un valor es un asunto de vital importancia, aquí se proporciona al comprador los medios para obtener tales requisitos formales para el registro como garantías de firma, prueba de autoridad, sellos de impuestos de transferencia y similares. El cedente es el que está en condiciones de suministrar más convenientemente cualquier documentación puede ser un requisito para el registro de la transferencia, y el deber de hacerlo previa solicitud dentro de un tiempo razonable se establece aquí de manera afirmativa. Si una cosa esencial está peculiarmente dentro de la provincia del enajenante de modo que el enajenante es el único que puede obtenerla, el comprador puede específicamente hacer valer el derecho a obtenerla. Compare la Sección 8-304(d). Si una transferencia no es por valor, el cedente no necesita pagar gastos.

2. Si el cedente no cumple el deber del cedente, el cesionario puede rechazar o rescindir el contrato de cesión. El cesionario no está obligado a hacerlo. Puede preferirse una acción por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

Referencias cruzadas : "Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116. "Seguridad". Sección 8-102(a)(15). "Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**PARTE 4. REGISTRO**

**§ 8-401. Deber del Emisor de Registrar la Transferencia.**

**(a) Si se presenta a un emisor un valor certificado en forma nominativa**

**con una solicitud de registro de transferencia o se presenta una instrucción a un emisor con una solicitud de registro de transferencia de un valor no certificado, el emisor deberá registrar la transferencia según lo solicitado si:**

**(1) bajo los términos de la garantía, la persona que solicita el registro de la transferencia es elegible para que el valor se registre a su nombre;**

**(2) el endoso o instrucción es hecho por la persona apropiada**

**o por un agente que tenga autoridad real para actuar en nombre de la persona apropiada;**

**(3) se da una seguridad razonable de que el endoso o la instrucción es genuino y autorizado (Sección 8-402);**

**(4) cualquier ley aplicable relacionada con la recaudación de impuestos ha sido**

**en conjunto con;**

**(5) la transferencia no viola ninguna restricción a la transferencia impuesta por el emisor de acuerdo con la Sección 8-204;**

**(6) una demanda de que el emisor no registre la transferencia no se ha hecho efectiva efectivo bajo la Sección 8-403, o el emisor ha cumplido con la Sección 8-403(b) pero no se obtiene ningún proceso legal o fianza de indemnización según lo dispuesto en la Sección 8-403(d); y**

**(7) la transferencia es de hecho legítima o es para un comprador protegido.**

**(b) Si un emisor tiene la obligación de registrar una transferencia de un valor, el es-suer es responsable ante una persona que presente un valor certificado o una instrucción para el registro o ante el mandante de la persona por la pérdida que resulte de una demora irrazonable en el registro o la falta o negativa de registrar la transferencia.**

Comentario oficial

1. Esta sección establece el deber del emisor de registrar las transferencias. Un deber existe sólo si existen ciertas condiciones previas. Si alguna de las condiciones previas no existe, no hay obligación de registrar la transferencia. Si un endoso en un certificado de seguridad es una falsificación, no hay ningún deber. Si una instrucción para transferir un valor no certificado no es originada por una persona apropiada, no hay obligación. Si no ha habido cumplimiento con las leyes fiscales aplicables, no hay obligación. Si un certificado de garantía está debidamente endosado pero, no obstante, la transferencia es de hecho ilícita, no existe ningún deber a menos que la transferencia sea a un comprador protegido (y existen las demás condiciones previas).

Esta sección no constituye un mandato de que el emisor deba establecer que se cumplen todas las condiciones previas antes de que el emisor registre una transferencia. El emisor puede renunciar a la razón garantías razonables especificadas en el párrafo (a)(3). Si tiene confianza en la responsabilidad de las personas que solicitan la transferencia, puede ignorar las cuestiones de cumplimiento de las leyes fiscales. Aunque un emisor no tiene la obligación si la transferencia es ilícita, el emisor no tiene la obligación de investigar reclamaciones adversas, consulte la Sección 8-404.

2. Por la subsección (b) la persona con derecho al registro no sólo puede obligarlo, sino que puede responsabilizar al emisor por daños y perjuicios por demora irrazonable.

3. La Sección 8-201(c) establece que con respecto al registro de transferencia, “emisor” significa la persona en cuyo nombre se mantienen los libros de transferencia. Los agentes de transferencia, registradores o similares dentro del ámbito de sus funciones respectivas tienen derechos y deberes en virtud de esta Parte similares a los del emisor. Consulte la Sección 8-407.

Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-107.

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Genuino". Sección 1-201(18).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

“Comprador protegido”. Sección 8-303.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-402. Garantía de que el endoso o la instrucción son efectivos.**

**(a) Un emisor puede requerir la siguiente garantía de que todos los endoso o cada instrucción es genuina y autorizada:**

**(1) en todos los casos, una garantía de la firma de la persona que hace una endoso u originando una instrucción incluyendo, en el caso de una instrucción, seguridad razonable de identidad;**

**(2) si el endoso se hace o la instrucción se origina por un**

**agente, garantía adecuada de la autoridad real para firmar;**

**(3) si el endoso se hace o la instrucción se origina por un --**

**fiduciario de conformidad con la Sección 8-107(a)(4) o (a)(5), evidencia apropiada de nombramiento o cargo;**

**(4) si hay más de un fiduciario, seguridad razonable de que todos**

**quienes están obligados a firmar lo han hecho; y**

**(5) si el endoso se hace o la instrucción se origina por un**

**persona no cubierta por otra disposición de este inciso, garantía apropiada al caso correspondiente en lo posible a las disposiciones de este inciso.**

**(b) Un emisor puede optar por exigir una seguridad razonable más allá de esa especificado en esta sección.**

**(c) En esta sección:**

**(1) “Garantía de la firma” significa una garantía firmada por o en**

**en nombre de una persona que el emisor cree razonablemente que es responsable. Un emisor puede adoptar estándares con respecto a la responsabilidad si no son manifiestamente irrazonables.**

**(2) “Evidencia apropiada de nombramiento o incumbencia” significa:**

**(i) en el caso de un fiduciario designado o calificado por un tribunal, un certificado emitido por o bajo la dirección o supervisión del tribunal o un funcionario del mismo y fechado dentro de los 60 días anteriores a la fecha de presentación para transferencia; o**

**(ii) en cualquier otro caso, copia de un documento que acredite el nombramiento;**

**o un certificado emitido por o en nombre de una persona que un emisor cree razonablemente que es responsable o, en ausencia de ese documento o certificado, otra evidencia que el emisor considere razonablemente apropiada.**

Comentario oficial

1. El emisor es absolutamente responsable de la inscripción indebida de la transferencia si el endoso o la instrucción son ineficaces. Consulte la Sección 8-404. En consecuencia, un emisor tiene derecho a exigir la garantía que sea razonable bajo las circunstancias de que todos los endosos necesarios son efectivos, y así minimizar su riesgo. En este apartado se establecen los requisitos que el emisor podrá exigir en materia de documentación que, salvo en los casos más excepcionales, deberá facilitarse con facilidad. La subsección (b) dispone que un emisor puede requerir garantías adicionales si ese requisito es razonable bajo las circunstancias, pero si el emisor exige más que garantías razonables de que la instrucción o los endosos necesarios son genuinos y autorizados, el presentador puede rechazar la demanda y demandar por denegación indebida de registro. Sección 8-401(b).

2. De conformidad con el inciso (a)(1), el emisor podrá exigir en todos los casos una garantía de firma. Consulte la Sección 8-306. Cuando se presenta una instrucción, el emisor siempre puede exigir garantías razonables sobre la identidad del originador. La subsección (c) permite que el emisor requiera que la persona que hace estas garantías sea razonablemente considerada como responsable, y el emisor puede adoptar estándares de responsabilidad que no sean manifiestamente irrazonables. Sin embargo, las reglamentaciones de las leyes federales de valores imponen límites a los requisitos que los agentes de transferencia pueden imponer con respecto a la responsabilidad de los garantes de firmas elegibles. Ver 17 CFR 240.17Ad-15.

3. Esta sección, por los párrafos (2) a (5) de la subsección (a), permite al emisor buscar confirmación de que el endoso o instrucción es genuino y autorizado. Los métodos permitidos actúan como un doble control en asuntos que están dentro de las garantías del garante de la firma. Consulte la Sección 8-306. Por lo tanto, se le puede solicitar a un agente que presente un poder notarial, a una corporación que presente una resolución certificada que demuestre la autoridad de su oficial firmante para firmar, a un albacea o administrador que presente el “certificado abreviado” habitual. etc. Pero el hecho de que un fiduciario no obtenga la aprobación judicial de la transferencia o no cumpla con otros requisitos no hace que la firma del fiduciario sea ineficaz. Sección 8-107(c). Por lo tanto, las órdenes judiciales y otros instrumentos de control se omiten en la subsección (a).

La subsección (a)(3) autoriza al emisor a exigir “pruebas apropiadas” de nombramiento o incumbencia, y la subsección (c) indica qué pruebas serán “apropiadas”. En el caso de un duciario designado o calificado por un tribunal, la prueba será un certificado judicial fechado dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de presentación, subsección (c)(2)(i). Cuando el duciario no sea designado o calificado por un tribunal, como en el caso de un fideicomisario sucesor, se aplica la subsección (c)(2)(ii). En ese caso, el emisor podrá requerir copia de un instrumento de fideicomiso u otro documento que demuestre el nombramiento, o podrá requerir el certificado de una persona responsable. A falta de tal documento o certificado, podrá exigir otras pruebas adecuadas. Si el valor está registrado a nombre del fiduciario como tal, la persona'

4. Las circunstancias pueden indicar que una firma necesaria no estaba autorizada o no era la de una persona apropiada. Tales circunstancias serían ignoradas a riesgo de responsabilidad absoluta. Para minimizar ese riesgo, el emisor puede ejercer apropiadamente la opción dada por la subsección (b) para requerir garantía más allá de lo especificado en la subsección (a). Por otro lado, los hechos en cuestión pueden reflejar únicamente sobre la legitimidad de la transferencia. Dichos hechos no crean un deber de investigación, porque el emisor no es responsable ante un reclamante adverso a menos que el reclamante obtenga un proceso legal. Consulte la Sección 8-404.

Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-107.

"Genuino". Sección 1-201(18).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

**§ 8-403. Exigir que el Emisor no registre la transferencia.**

**(a) Una persona que sea una persona apropiada para hacer un endoso o originar una instrucción puede exigir que el emisor no registre la transferencia de un valor mediante la comunicación al emisor de una notificación que identifique al propietario registrado y la emisión de la que forma parte el valor y proporcione una dirección para las comunicaciones dirigidas a la persona haciendo la demanda. La demanda es efectiva solo si el emisor la recibe en el momento y de manera que le brinde al emisor una oportunidad razonable para actuar en consecuencia.**

**(b) Si se presenta a un emisor un valor certificado en forma nominativa con una solicitud de registro de transferencia o se presenta una instrucción a un emisor con una solicitud de registro de transferencia de un valor no certificado después de que una solicitud de que el emisor no registre la transferencia haya entrado en vigencia, el emisor deberá comunicarlo de inmediato a (i) la persona que inició la demanda en la dirección proporcionada en la demanda y (ii) la persona que presentó la garantía para el registro de la transferencia o inició la instrucción solicitando el registro de la transferencia una notificación que indique que:**

**(1) la garantía certificada se ha presentado para el registro de**

**se ha recibido la transferencia o la instrucción para el registro de la transferencia del valor no certificado;**

**(2) una demanda de que el emisor no registre la transferencia había sido previamente**

**recibió; y**

**(3) el emisor retendrá el registro de la transferencia por un período de tiempo establecido en la notificación para brindarle a la persona que inició la demanda la oportunidad de obtener un proceso legal o una fianza de indemnización.**

**(c) El período descrito en la subsección (b)(3) no podrá exceder de 30 días después de**

**ter la fecha de comunicación de la notificación. El emisor puede especificar un período más corto si no es manifiestamente irrazonable.**

**(d) Un emisor no es responsable ante una persona que inició una demanda de que el emisor-**

**no inscribir la cesión por cualquier pérdida que sufra como consecuencia de la inscripción de una cesión en virtud de un endoso o instrucción eficaz si la persona que inició la demanda no, dentro del plazo señalado en la comunicación del emisor, ya sea:**

**(1) obtener una orden de restricción adecuada, interdicto u otro procedimiento**

**orden de un tribunal de jurisdicción competente que prohíba al emisor registrar la transferencia; o**

**(2) -dejar con el emisor un bono de indemnización, suficiente en la sentencia para proteger al emisor y a cualquier agente de transferencia, registrador u otro agente del emisor involucrado de cualquier pérdida que pueda sufrir al negarse a registrar la transferencia.**

**(e) Esta sección no exime al emisor de la responsabilidad de registrar transferencia en virtud de un endoso o instrucción que no tuvo efecto.**

Comentario oficial

1. La regla general conforme a este Artículo es que si ha habido un endoso o una instrucción efectivos, una persona que sostenga que el registro de la transferencia sería ilícito no debería poder interferir con el proceso de registro simplemente enviando una notificación de la afirmación al emisor. Más bien, el reclamante debe obtener un proceso legal. Consulte la Sección 8-404. La Sección 8-403 es una excepción a esta regla general. Permite al propietario registrado, pero no a terceros, exigir que el emisor no registre una transferencia.

2. Esta sección tiene por objeto aliviar los problemas que enfrentan los propietarios registrados de valores certificados que pierden o extravían sus certificados. Un propietario registrado que se da cuenta de que un certificado puede haberse perdido o ha sido robado debe informar de inmediato ese hecho al emisor, para que el propietario no pueda hacer valer una reclamación por registro incorrecto. Consulte la Sección 8-406. La práctica habitual de los emisores y agentes de transferencia es que cuando se informa de la pérdida de un certificado, se notifica al propietario que se puede obtener un reemplazo si el propietario proporciona una fianza de indemnización. Consulte la Sección 8-405. Si el propietario registrado no planea transferir los valores, el propietario podría optar por no obtener un reemplazo, particularmente si sospecha que el certificado simplemente se ha extraviado.

Según esta sección, la notificación del propietario de que el certificado se ha perdido constituiría una demanda de que el emisor no registre la transferencia. No es necesaria fianza de indemnización ni proceso legal. Si el certificado original se presenta para el registro de la transferencia, el emisor debe notificar al propietario registrado de ese hecho y diferir el registro de la transferencia por un período determinado. Para evitar demoras indebidas en el proceso de registro, el plazo señalado no podrá exceder de treinta días. Esto le da al propietario registrado la oportunidad de obtener un proceso legal o pagar una fianza de indemnización y, por lo tanto, evitar que el emisor registre la transferencia.

3. La subsección (e) aclara que esta sección no exime a un emisor de la responsabilidad de registrar una transferencia conforme a un endoso ineficaz. La responsabilidad de un emisor por registro incorrecto en tales casos no depende de la presencia o ausencia de notificación de que el endoso no fue efectivo. Los propietarios registrados que están seguros de que no endosaron los certificados ni hicieron nada que les impidiera negar la efectividad del endoso de otro, consulte las Secciones 8-107(b) y 8-406, podrían preferir continuar sus derechos contra el emisor por registro erróneo en lugar de aprovechar la oportunidad de depositar una fianza o solicitar una orden de restricción cuando el emisor notifica conforme a esta sección que sus certificados perdidos han sido presentados para registro aparentemente en buen estado.

Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-107.

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Comunicar". Sección 8-102(a)(6).

“Efectivo”. Sección 8-107.

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-404. Registro erróneo.**

**(a) Salvo disposición en contrario en la Sección 8-406, un emisor es responsable de registro erróneo de transferencia si el emisor ha registrado una transferencia de un valor a una persona que no tiene derecho a él, y la transferencia fue registrada:**

**(1) de conformidad con un endoso o instrucción ineficaz;**

**(2) después de una demanda de que el emisor no registrara la transferencia se convirtió en e-ec-**

**tivo bajo la Sección 8-403(a) y el emisor no cumplió con la Sección 8-403(b);**

**(3) después de que el emisor haya recibido una orden judicial, restricción o-**

**interdicto, u otro proceso legal que le impida registrar la transferencia, emitido por un tribunal de jurisdicción competente, y el emisor tuvo una oportunidad razonable de actuar sobre el interdicto, la orden de restricción u otro proceso legal; o**

**(4) por un emisor actuando en connivencia con el infractor.**

**(b) Un emisor que es responsable por el registro erróneo de la transferencia bajo la subsección (a) a pedido proporcionará a la persona con derecho a la garantía una garantía similar certificada o no certificada, y cualquier pago o distribución que la persona no haya recibido como resultado del registro incorrecto. Si se produjera una sobreemisión, la responsabilidad del emisor de proporcionar a la persona una garantía similar se rige por la Sección 8-210.**

**(c) Salvo disposición en contrario en la subsección (a) o en una ley relativa a el cobro de impuestos, un emisor no es responsable ante un propietario u otra persona que sufra una pérdida como resultado del registro de una transferencia de un valor si el registro se realizó de conformidad con un endoso o instrucción vigente.**

Comentario oficial

1. La subsección (a)(1) establece que un emisor es responsable si registra la transferencia conforme a un endoso o instrucción que no fue efectivo. Por ejemplo, un emisor que registra la transferencia en un endoso falsificado es responsable ante el propietario registrado. El hecho de que el emisor no tuviera razón para sospechar que el endoso fue falsificado o que el emisor obtuvo las garantías ordinarias bajo la Sección 8-402 no exime al emisor de responsabilidad. La razón por la que los emisores obtienen garantías de firma y otras garantías es que son responsables de un registro erróneo.

La subsección (b) especifica el remedio por registro incorrecto. Los casos Pre-Code establecieron el derecho del propietario registrado a recibir un nuevo valor cuando el emisor había registrado incorrectamente una transferencia, pero algunos casos también permitieron que el propietario registrado eligiera entre una acción equitativa para obligar a emitir un nuevo valor y una acción por daños y perjuicios. Cf.Casper contra Kalt-Zimmers Mfg. Co.,159 Wisconsin 517, 149 NW 754 (1914). El artículo 8 no permite tal elección. Se requiere que el verdadero propietario de un valor certificado tome un nuevo valor, excepto cuando se produzca una sobreemisión y un valor similar no esté razonablemente disponible para la compra. Consulte la Sección 8-210. El verdadero propietario de un valor no certificado tiene derecho y está obligado a restaurar los registros a su estado correcto, con una excepción similar por emisión excesiva.

2. Leídos juntos, las subsecciones (c) y (a) tienen el efecto de disponer que un emisor no tiene deberes hacia un reclamante adverso a menos que el reclamante entregue un proceso legal al emisor para prohibir el registro. Los emisores, o sus agentes de transferencia, realizan una función de mantenimiento de registros para el sistema de tenencia directa que es análoga a las funciones realizadas por las sociedades de compensación y los intermediarios de valores en el sistema de tenencia indirecta. Esta sección aplica a los encargados de los registros del sistema de tenencia directa el mismo estándar que la Sección 8-115 aplica a los encargados de los registros del sistema de tenencia indirecta. Por lo tanto, los emisores no son responsables frente a los demandantes adversos simplemente sobre la base de la notificación. Como en el caso de las reglas análogas para el sistema indirecto de participación, la política de esta sección es proteger el derecho de los inversionistas a que sus transferencias de valores se procesen sin la interrupción o demora que podría resultar si los encargados de los registros arriesgaran la responsabilidad frente a terceros. Sería indeseable aplicar estándares diferentes a los sistemas de tenencia directa e indirecta, ya que hacerlo podría desincentivar el desarrollo de un sistema de tenencia directa mediante anotaciones en cuenta.

3. Esta sección cambia la ley anterior bajo la cual un emisor podría ser considerado responsable, incluso si registró la transferencia en un endoso o instrucción efectivos, si el emisor hubiera sido notificado de alguna manera que la transferencia podría ser ilícita contra un tercero. parte, y el emisor no cumplió adecuadamente con su deber de investigar la reclamación adversa. Consulte la Sección 8-403 (1978).

La regla de la antigua Sección 8-403 era anómala en la medida en que la Sección 8-207 establece que el emisor tiene derecho a “tratar al propietario registrado como la persona con derecho exclusivo a votar, recibir notificaciones y ejercer de otra manera todos los derechos y facultades de un dueño." Según la Sección 8-207, el hecho de que una tercera persona notifique al emisor de un derecho no impide que el emisor trate al propietario registrado como la persona con derecho a la garantía. Ver Kerrigan contra American Orthodontics Corp.,960 F.2d 43 (7th Cir.1992). El cambio realizado en la versión actual de la Sección 8-404 asegura que los derechos de los propietarios registrados y los deberes de los emisores con respecto al registro de la transferencia estarán protegidos contra la interferencia de terceros de la misma manera que otros derechos de propiedad registrada.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

“Efectivo”. Sección 8-107.

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

"Instrucción". Sección 8-102(a)(12).

"Editor". Sección 8-201.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**§ 8-405. Reemplazo de objetos perdidos, destruidos o sustraídos indebidamente Certificado de seguridad.**

**(a) Si el propietario de un valor certificado, ya sea en forma nominativa o al portador formulario, afirma que el certificado se ha perdido, destruido o tomado indebidamente, el emisor deberá emitir un nuevo certificado si el propietario:**

**(1) así lo solicita antes de que el emisor tenga notificación de que el certificado ha sido adquirida por un comprador protegido;**

**(2) -les al emisor una fianza de indemnización suficiente; y**

**(3) satisface otros requisitos razonables impuestos por el emisor.**

**(b) Si, después de la emisión de un nuevo certificado de garantía, un comprador protegido del certificado original lo presenta para el registro de la transferencia, el emisor deberá registrar la transferencia a menos que resulte en una emisión excesiva. En ese caso, la responsabilidad del emisor se rige por la Sección 8-210. Además de cualquier derecho sobre el bono de indemnización, un emisor puede recuperar el nuevo certificado de una persona a quien se le haya emitido o de cualquier persona que se haga cargo de esa persona, excepto un comprador protegido.**

Comentario oficial

1. Esta sección permite al titular obtener un reemplazo de un certificado perdido, destruido o robado, siempre que se cumplan los requisitos razonables y se proporcione una fianza de indemnización suficiente.

2. Cuando un certificado de seguridad “original” haya llegado a manos de un comprador protegido, el propietario registrado, que estaba en la mejor posición para evitar la pérdida, destrucción o robo del certificado de seguridad, ahora se ve privado de la nuevo certificado de seguridad emitido como reemplazo. Esto cambia la ley anterior a la UCC según la cual el certificado original era ineficaz después de la emisión de un reemplazo, excepto en la medida en que pudiera representar una acción por daños y perjuicios en manos de un comprador por valor sin previo aviso.Keller contra Eureka Brick Mach. Co. fabricante,43 Mo.App. 84, 11 LRA 472 (1890). Cuando tanto el certificado original como el nuevo han llegado a los compradores protegidos, el emisor debe respetar ambos certificados a menos que se produzca una emisión excesiva y el valor no esté razonablemente disponible para su compra. Consulte la Sección 8-210. Sólo en este último caso, el adquirente protegido del certificado original queda relegado a la acción de daños y perjuicios. En cualquiera de los dos casos, el propio emisor puede recuperar el bono de indemnización.

Referencias cruzadas :

“Forma de portador”. Sección 8-102(a)(2).

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Emisión excesiva". Sección 8-210.

“Comprador protegido”. Sección 8-303.

“Forma registrada”. Sección 8-102(a)(13).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-406. Obligación de Notificar al Emisor de Pérdida, Destrucción o**

**Certificado de seguridad tomado indebidamente.**

**Si un certificado de valor se ha perdido, aparentemente destruido o tomado indebidamente, y el propietario no notifica al emisor de ese hecho dentro de un tiempo razonable después de que el propietario haya recibido notificación y el emisor registra una transferencia del valor antes de recibir notificación, el propietario no puede hacer valer contra el emisor un reclamo por registrar la transferencia bajo la Sección 8-404 o un reclamo por un nuevo certificado de seguridad bajo la Sección 8-405.**

Comentario oficial

Un propietario que no notifica al emisor dentro de un tiempo razonable después de que el propietario sabe o tiene motivos para saber de la pérdida o robo de un certificado de valor no puede hacer valer la ineficacia de un endoso falsificado o no autorizado y la ilicitud de la inscripción de la transferencia. Si el certificado perdido fue endosado por el propietario, entonces el registro de la transferencia no fue indebido según la Sección 8-404, a menos que el propietario hiciera una demanda efectiva de que el emisor no registrara la transferencia según la Sección 8-403.

Referencias cruzadas :

"Editor". Sección 8-201.

"Notificar". Sección 1-201(25).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

**§ 8-407. Fideicomisario autenticador, Agente de transferencias y Registrador.**

**Una persona que actúa como fideicomisario autenticador, agente de transferencia, registrador u otro agente de un emisor en el registro de una transferencia de sus valores, en la emisión de nuevos certificados de valores o valores no certificados, o en la cancelación de valores entregados certificados tiene la misma obligación para con el tenedor o propietario de un valor certificado o no certificado con respecto a las funciones particulares realizadas que el emisor tiene con respecto a esas funciones.**

Comentario oficial

1. Los agentes de transferencias, registradores y similares aquí son expresamente responsables tanto ante el emisor como ante el propietario por la negativa indebida a registrar una transferencia, así como por el registro incorrecto de una transferencia en cualquier caso dentro del ámbito de sus respectivas funciones cuando el propio emisor sería responsable. Se rechazan aquellos casos en los que se ha considerado a estas partes únicamente como agentes del emisor y, por lo tanto, se han negado a reconocer su responsabilidad frente al propietario por simple incumplimiento, es decir, negativa a registrar una transferencia.Hulse v. Consolidated Quicksilver Mining Corp.,65 Idaho 768, 154 P.2d 149 (1944);Nicholson contra Morgan,119 Varios 309, 196 NYSupp. 147 (1922);Lewis contra Hargadine-McKittrick Dry Goods Co.,305 Mo. 396, 274 SW 1041 (1924).

2. La práctica frecuentemente seguida por los fideicomisarios autenticadores de emitir certificados de endeudamiento en lugar de autenticar certificados duplicados cuando los valores se han perdido o han sido robados quedó obsoleta en vista de las disposiciones de la Sección 8-405, que hace una disposición expresa para la emisión de valores sustitutivos. No es un abuso de confianza o falta de diligencia debida que los fideicomisarios autentiquen nuevos valores. Cf.Suiza General Ins. Co. v. NYC

§ HRR Co.,152 Div. aplic. 70, 136 Estado de Nueva York 726 (1912).

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4).

"Editor". Sección 8-201.

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

**PARTE 5. DERECHOS DE VALORES**

**§ 8-501. cuenta de valores; Adquisición de derechos de seguridad de Intermediario de Valores.**

**(a) “Cuenta de valores” significa una cuenta a la que se le asigna un activo financiero o pueden ser acreditados de conformidad con un acuerdo en virtud del cual la persona que mantiene la cuenta se compromete a tratar a la persona para quien se mantiene la cuenta como legitimada para ejercer los derechos que comprenden la**

**- activo financiero.**

**(b) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (d) y (e), una persona adquiere un derecho sobre valores si un intermediario de valores:**

**(1) indica mediante anotaciones en cuenta que se ha abonado un activo financiero a la cuenta de valores de la persona;**

**(2) recibe un activo financiero de la persona o adquiere un activo financiero activo para la persona y, en cualquier caso, lo acepta para crédito en la cuenta de valores de la persona; o**

**(3) se obliga bajo otra ley, regulación o regla a acreditar un**

**§ activo financiero a la cuenta de valores de la persona.**

**(c) Si se ha cumplido una condición de la subsección (b), una persona tiene una garantía**

**derecho aun cuando el intermediario de valores no posea el activo financiero.**

**(d) Si un intermediario de valores posee un activo financiero para otra persona,**

**y el activo financiero está registrado a nombre de, pagadero a la orden de, o endosado especialmente a la otra persona, y no ha sido endosado al intermediario de valores o en blanco, se considera que la otra persona posee el activo financiero directamente en lugar de tener un derecho de seguridad con respecto al activo financiero.**

**(e) La emisión de un valor no constituye el establecimiento de un derecho sobre el valor.**

Comentario oficial

1. Las reglas de la Parte 5 se aplican a los derechos sobre valores, y la Sección 8-501(b) establece que una persona tiene un derecho sobre valores cuando un activo financiero se ha acreditado en una “cuenta de valores”. Por lo tanto, el término “cuenta de valores” especifica el tipo de acuerdos entre las instituciones y sus clientes que están cubiertos por la Parte 5. Una cuenta de valores es un acuerdo consensuado en el que el intermediario se compromete a tratar al cliente como autorizado para ejercer los derechos que le corresponden. componen el activo financiero. El aspecto consensual está cubierto por el requisito de que la cuenta se establezca en virtud de un acuerdo. El término acuerdo se usa en el sentido amplio definido en la Sección 1-201(3). No hay ningún requisito de que se firme un acuerdo formal o escrito.

Tal como se lleva a cabo actualmente el negocio de valores, varias relaciones significativas caen claramente dentro de la definición de una cuenta de valores, incluida la relación entre una corporación de compensación y sus participantes, un corredor y los clientes que dejan valores con el corredor, y un banco. actuando como custodio de valores y sus clientes custodios. Dada la enorme variedad de acuerdos sobre valores que existen en la actualidad, y la certeza de que nuevos acuerdos evolucionarán en el futuro, no es posible especificar todos los acuerdos a los que se aplica y no se aplica el término.

El hecho de que un acuerdo entre una empresa y otra persona con respecto a un valor u otro activo financiero sea una “cuenta de valores” según este Artículo depende de si el

§ la empresa se ha comprometido a tratar a la otra persona como facultada para ejercer los derechos que integran el valor u otro activo financiero. Sin embargo, la Sección 1-102 establece el principio fundamental de interpretación de que las disposiciones del Código deben interpretarse y aplicarse para promover sus propósitos y políticas subyacentes. Por lo tanto, la cuestión de si un acuerdo dado es una cuenta de valores debe decidirse no mediante un análisis de diccionario de las palabras de la definición tomadas fuera de contexto, sino considerando si promueve los objetivos del Artículo 8 para incluir el acuerdo dentro del término cuenta de valores.

El efecto de concluir que un acuerdo es una cuenta de valores es que se aplican las reglas de la Parte 5. En consecuencia, la definición de “cuenta de valores” debe interpretarse a la luz de las disposiciones sustantivas de la Parte 5, que describen las características principales del tipo de relación para el cual se diseñaron las normas de derecho comercial del Artículo 8 revisado en relación con los derechos de valores. Hay muchos acuerdos entre instituciones y otras personas sobre valores u otros activos financieros que no entran dentro de la definición de "cuenta de valores" porque las instituciones no se han comprometido a tratar a las otras personas como facultadas para ejercer los derechos ordinarios de un titular del derecho especificado en las reglas de la Parte 5. Por ejemplo,

§ activo financiero en la forma contemplada por las reglas de la Parte 5.

En resumen, el factor principal para decidir si un acuerdo es una cuenta de valores es si la aplicación de las reglas de la Parte 5 es consistente con las expectativas de las partes de la relación. Las relaciones que no se rigen por la Parte 5 pueden regirse por otras partes del Artículo 8 si la relación da lugar a una nueva garantía, o pueden regirse por otra ley en su totalidad.

2. La subsección (b) de esta sección especifica qué circunstancias dan lugar a derechos sobre valores. El párrafo (1) de la subsección (b) establece la regla más importante. Se vuelve sobre la conducta del intermediario, reflejando un supuesto operativo básico del sistema de tenencia indirecta de que una vez que un intermediario de valores ha reconocido que tiene una posición en un activo financiero para su cliente o participante, el intermediario está obligado a tratar al cliente o participante con derecho al activo financiero. El párrafo (1) no intenta especificar exactamente qué pasos de contabilidad, mantenimiento de registros o transmisión de información bastan para indicar que el intermediario ha acreditado la cuenta. Eso se deja al acuerdo, la práctica comercial, o regla con el fin de proporcionar la flexibilidad necesaria para adaptarse a sistemas de procesamiento de información y contabilidad variables o cambiantes. El punto del párrafo (1) es que una vez que un intermediario ha reconocido que tiene una posición para el cliente o participante, el cliente o participante tiene derecho a un valor. La forma precisa en que el intermediario manifiesta ese reconocimiento se deja a la ordenación privada.

El párrafo (2) de la subsección (b) establece una prueba operativa diferente, que no se centra en el sistema de contabilidad del intermediario sino en los hechos que se supone que representan los sistemas de contabilidad. Según el párrafo (b)(2), una persona tiene derecho a un valor si el intermediario ha recibido y aceptado un activo financiero para crédito en la cuenta de su cliente o participante. Por ejemplo, si un cliente de un corredor o custodio bancario entrega un certificado de seguridad en forma adecuada al corredor o al banco para que se mantenga en la cuenta del cliente, el cliente adquiere un derecho de seguridad. El párrafo (b)(2) también cubre las circunstancias en las que el intermediario recibe un activo financiero de una tercera persona para acreditarlo a la cuenta del cliente o participante. El párrafo (b)(2) no se limita a las circunstancias en las que el intermediario recibe certificados de valores u otros activos financieros en forma física. El párrafo (b)(2) también cubre las circunstancias en las que el intermediario adquiere un derecho a un valor con respecto a un activo financiero que debe acreditarse en la cuenta del propio cliente del intermediario. Por ejemplo, si un cliente transfiere su cuenta del Corredor A al Corredor B, adquiere derechos sobre valores contra el Corredor B una vez que la corporación de compensación haya acreditado las posiciones en la cuenta del Corredor B. Cabe señalar, sin embargo, que el párrafo (b)(2) establece que una persona adquiere un derecho a un valor cuando el intermediario no solo recibe sino que también acepta el activo financiero para acreditarlo en la cuenta. Esta limitación se incluye para tener en cuenta el hecho de que puede haber circunstancias en las que un intermediario haya recibido un activo financiero pero no esté dispuesto a asumir las obligaciones que se derivan del establecimiento de un derecho sobre valores. Por ejemplo, un certificado de garantía que se envía a un intermediario puede no estar en la forma adecuada o puede representar un tipo de activo financiero que el intermediario no está dispuesto a llevar para otros. Cabe señalar que, excepto en los casos extremadamente inusuales, las circunstancias cubiertas por el párrafo (2) también estarán cubiertas por el párrafo (1), porque el intermediario habrá acreditado las posiciones en la cuenta del cliente. un certificado de garantía que se envía a un intermediario puede no estar en la forma adecuada o puede representar un tipo de activo financiero que el intermediario no está dispuesto a llevar para otros. Cabe señalar que, excepto en los casos extremadamente inusuales, las circunstancias cubiertas por el párrafo (2) también estarán cubiertas por el párrafo (1), porque el intermediario habrá acreditado las posiciones en la cuenta del cliente. un certificado de garantía que se envía a un intermediario puede no estar en la forma adecuada o puede representar un tipo de activo financiero que el intermediario no está dispuesto a llevar para otros. Cabe señalar que, excepto en los casos extremadamente inusuales, las circunstancias cubiertas por el párrafo (2) también estarán cubiertas por el párrafo (1), porque el intermediario habrá acreditado las posiciones en la cuenta del cliente.

El párrafo (3) de la subsección (b) establece una prueba residual, para evitar cualquier implicación de que la falta de un intermediario para hacer las entradas apropiadas para acreditar una posición en la cuenta de valores de un cliente impediría que el cliente adquiera los derechos de un derecho titular de acuerdo con la Parte 5. Como es el caso con la prueba del párrafo (2), la prueba del párrafo (3) no sería necesaria para los casos ordinarios, ya que están cubiertos por el párrafo (1).

3. En cierto sentido, la Sección 8-501(b) es análoga a las reglas establecidas en las disposiciones de las Secciones 8-313(1)(d) y 8-320 de la versión anterior del Artículo 8 que especificaba qué los actos de un intermediario de valores o de una sociedad de compensación tienen por objeto una transferencia de valores mantenidos en masa fungible. Sin embargo, a diferencia de la versión anterior del Artículo 8, esta sección no se basa en la idea de que un tenedor de derechos adquiere derechos solo en virtud de una “transferencia” del intermediario de valores al tenedor de derechos. En el sistema de tenencia indirecta, el hecho significativo es que el intermediario de valores se ha comprometido a tratar al cliente como titular del activo financiero. Corresponde al intermediario de valores tomar las medidas necesarias para asegurarse de que podrá cumplir su compromiso. es, por ejemplo, Es totalmente posible que un intermediario de valores pueda hacer entradas en la cuenta de un cliente que reflejen la adquisición de un cierto valor por parte de ese cliente en un momento en que el intermediario de valores no poseía ninguna unidad de ese valor. La persona a quien el intermediario de valores compró el valor podría no haber entregado y podría haber tomó algún tiempo para solucionar el problema, o puede haber una brecha operativa en el tiempo entre la acreditación de la cuenta de un cliente y la recepción de valores de otro intermediario de valores. Los derechos del tenedor del derecho contra el intermediario de valores no dependen de si el intermediario de valores adquirió sus interéses o cuándo. La subsección (c) tiene por objeto aclarar este punto. La subsección (c) no significa que el intermediario es libre de crear derechos sobre valores sin tener él mismo suficiente

§ activos financieros para satisfacer a sus derechohabientes. El deber de un intermediario de valores de mantener activos suficientes se rige por la Sección 8-504 y la ley reglamentaria. La subsección (c) se incluye solo para aclarar que la cuestión de si una persona ha adquirido un derecho a un valor no depende de si el intermediario ha cumplido con ese deber.

4. La Parte 5 del Artículo 8 establece un sistema de reglas cuidadosamente diseñado para el sistema de participación indirecta. Las personas que poseen valores a través de corredores o custodios tienen derechos sobre valores que se rigen por la Parte 5, en lugar de ser tratados como tenedores directos de valores. La subsección (d) especifica la circunstancia limitada en la que un cliente que deja un activo financiero con un corredor u otro intermediario de valores tiene un interés directo en el

§ activo financiero, en lugar de un derecho de seguridad.

El cliente puede ser un tenedor directo solo si el certificado de garantía u otro activo financiero está registrado a nombre de, pagadero a la orden de, o especialmente endosado para el cliente, y no ha sido endosado por el cliente a el intermediario de valores o en blanco. La distinción entre aquellas circunstancias en las que el cliente puede ser tratado como propietario directo y aquellas en las que el cliente tiene derecho a un valor es esencialmente la misma que la distinción establecida en el código federal de quiebras entre valores a nombre del cliente y propiedad del cliente. La distinción no gira en torno a ninguna forma de identificación o segregación física. Un cliente que entrega certificados a un corredor con endosos en blanco o poderes accionarios no es un tenedor directo pero tiene un derecho de valor, aunque el corredor tenga esos certificados en algún tipo de arreglo de custodia separado para ese cliente en particular. El cliente sigue siendo el titular directo solo si no hay endoso o poder accionario, por lo que se requiere una acción adicional por parte del cliente para colocar los certificados en una forma en la que puedan ser transferidos por el corredor.

La regla de la subsección (d) corresponde a la regla establecida en la Sección 8-301(a)(3) que especifica cuándo la adquisición de la posesión de un certificado por parte de un intermediario de valores cuenta como “entrega” al cliente.

5. La subsección (e) pretende aclarar que la Parte 5 no se aplica a un acuerdo en el que se emite un valor que representa un interés en activos subyacentes, a diferencia de los acuerdos en los que los activos subyacentes se llevan en una cuenta de valores. Un mecanismo común mediante el cual se diseñan nuevos instrumentos financieros es que una institución financiera que posee algún valor, instrumento financiero o fondo común, crea interéses en ese activo o fondo común que se venden a otros. En muchos de estos casos, los interéses así creados caerán dentro de la definición de “seguridad” en la Sección 8-102(a)(15). De ser así, en virtud de la subsección (e) de la Sección 8-501, la relación entre la institución que crea los interéses y las personas que los poseen no es un derecho de valor al que se aplican las reglas de la Parte 5. Respectivamente,

La regla de la subsección (e) puede considerarse como un aspecto de las reglas de definición que especifican el significado de cuenta de valores y derecho de valores. Entre los componentes clave de la definición de valor en la Sección 8-102(a)(15) se encuentran las pruebas de “transferibilidad” y “divisibilidad”. Los valores, en el sentido del artículo 8, son interéses u obligaciones fungibles que pretenden ser negociables. El concepto de derecho de seguridad bajo la Parte 5 es bastante diferente. Un derecho sobre valores es el conjunto de derechos que tiene una persona frente a su propio intermediario con respecto a las posiciones mantenidas en la cuenta de valores de la persona. Ese paquete de derechos no es, como tal, algo que se negocie. Cuando un cliente vende un valor que había mantenido a través de una cuenta de valores, se rescinde su derecho al valor; cuando compra un valor que mantendrá a través de su cuenta de valores, adquiere un derecho sobre el valor. En la mayoría de los casos, la liquidación de una operación de valores implicará la rescisión del derecho sobre el valor de una persona y la adquisición del derecho sobre el valor por parte de otra persona. Esa transacción, sin embargo, no es una “transferencia” del mismo derecho de una persona a otra. Eso no quiere decir que un titular de derecho no pueda transferir un interés en su derecho de valor como tal; otorgar un derecho de garantía sobre un valor no es una “transferencia” del mismo derecho de una persona a otra. Eso no quiere decir que un titular de derecho no pueda transferir un interés en su derecho de valor como tal; otorgar un derecho de garantía sobre un valor no es una “transferencia” del mismo derecho de una persona a otra. Eso no quiere decir que un titular de derecho no pueda transferir un interés en su derecho de valor como tal; otorgar un derecho de garantía sobre un valor el derecho es tal transferencia. Por otro lado, la naturaleza de un derecho sobre valores es que el intermediario está asumiendo deberes solo con la persona identificada como titular del derecho.

Referencias cruzadas :

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

"Endoso". Sección 8-102(a)(11).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-502. Afirmación de reclamo adverso contra el titular del derecho.**

**Una acción basada en un reclamo adverso a un activo financiero, ya sea enmarcado en la conversión, reposición, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no puede hacerse valer contra una persona que adquiere un derecho a un valor bajo la Sección 8-501 por valor y sin notificación de la reclamación adversa.**

Comentario oficial

1. La sección brinda a los inversionistas en el sistema de tenencia indirecta protección contra reclamos adversos al especificar que no se puede hacer valer ningún reclamo adverso contra una persona que adquiere un derecho a un valor según la Sección 8-501 por valor y sin notificación del reclamo adverso. Desempeña un papel en el sistema de tenencia indirecta análogo a la regla del sistema de tenencia directa que los compradores protegidos toman libre de reclamos adversos (Sección 8-303).

Esta sección no utiliza la locución “se libera de reclamos adversos” porque podría ser confuso en su aplicación al sistema de tenencia indirecta. La naturaleza del sistema de tenencia indirecta es que un titular de derechos tiene un interés en común con otros que ocupan posiciones en el mismo activo financiero a través del mismo intermediario. Por lo tanto, el interés de un titular de derecho particular en los activos financieros en poder de su intermediario está necesariamente “sujeto a” los interéses de otros. Consulte la Sección 8-503. La regla establecida en esta sección podría haber sido expresada diciendo que una persona que adquiere un derecho de valor bajo la Sección 8-501 por valor y sin notificación de reclamos adversos toma “ese derecho de valor” libre de reclamos adversos. Sin embargo, esa fórmula no se ha utilizado por temor a que se malinterprete como una sugerencia de que la persona adquiere un derecho a los activos financieros subyacentes que no podrían verse afectados por los derechos contrapuestos de otros que reclaman a través de intermediarios comunes o de nivel superior. Un derecho de valor es un conjunto complejo de derechos. Esta sección no trata la cuestión de qué derechos hay en el paquete. Más bien, esta sección establece que una vez que una persona ha adquirido el paquete, otra persona no puede quitárselo sobre la base de la afirmación de que la transacción en la que se creó el derecho al valor involucró una violación de los derechos del reclamante. Esta sección no trata la cuestión de qué derechos hay en el paquete. Más bien, esta sección establece que una vez que una persona ha adquirido el paquete, otra persona no puede quitárselo sobre la base de la afirmación de que la transacción en la que se creó el derecho al valor involucró una violación de los derechos del reclamante. Esta sección no trata la cuestión de qué derechos hay en el paquete. Más bien, esta sección establece que una vez que una persona ha adquirido el paquete, otra persona no puede quitárselo sobre la base de la afirmación de que la transacción en la que se creó el derecho al valor involucró una violación de los derechos del reclamante.

2. Debido a que las transacciones de valores generalmente se liquidan sobre una base neta mediante movimientos de anotaciones en cuenta, normalmente sería imposible para cualquiera rastrear el camino de un valor en particular, sin importar cómo se describa el interés de las partes que tienen a través de intermediarios. Supongamos, por ejemplo, que S tiene una posición de 1000 acciones en acciones comunes XYZ a través de una cuenta con un corredor, Able & Co. El gemelo idéntico de S se hace pasar por S y ordena a Able que venda los valores. Ese mismo día, B hace un pedido a Baker & Co. para comprar 1000 acciones ordinarias de XYZ. Más tarde, S descubre el hecho ilícito y busca recuperar “sus acciones”. Incluso si S puede demostrar que, en la etapa de la operación, su orden de venta coincidió con la orden de compra de B, eso no bastaría para demostrar que "sus acciones" fueron a parar a B. La liquidación entre Able y Baker ocurre sobre una base neta para todas las transacciones en XYZ ese día; de hecho, la posición neta de Able puede haber sido tal que recibió acciones en XYZ en lugar de entregarlas a través del sistema de liquidación.

En el improbable caso de que esta fuera la única operación en acciones ordinarias de XYZ ejecutada en el mercado ese día, uno podría seguir las acciones de la cuenta de S a la cuenta de B. El demandante en una acción de conversión o acción legal similar para hacer valer un interés de propiedad debe demostrar que el demandado tiene un elemento de propiedad que pertenece al demandante. En este ejemplo, el derecho de seguridad de B no es el mismo artículo de propiedad que anteriormente tenía S, es un nuevo paquete de derechos que B adquirió contra Baker bajo la Sección 8-501. Sin embargo, los principios de reparación equitativa podrían proporcionar a S una base para sostener que si la posición que B recibió fue el producto rastreable de la toma ilícita de la propiedad de S por parte del gemelo de S, se debe imponer un fideicomiso constructivo sobre la propiedad de B a favor de S. Véase G. Palmer, The Law of Restitution § 2.14. La Sección 8-502 garantiza que no se pueden hacer valer dichos reclamos contra una persona, como B en este ejemplo, que adquiere un derecho a un título en virtud de la Sección 8-501 por valor y sin previo aviso, independientemente de la teoría de la ley o la equidad que se utilice para describir la base de la afirmación de la demanda adversa.

En el ejemplo anterior, S normalmente no tendría motivos para demandar a B a menos que Able sea insolvente y la demanda de S no se satisfaga en el procedimiento de insolvencia. Debido a que S no emitió una orden de derecho para la disposición de su derecho a títulos, Able debe volver a acreditar en su cuenta las 1000 acciones ordinarias de XYZ. Consulte la Sección 8-507(b).

3. Los siguientes ejemplos ilustran el funcionamiento de la Sección 8-502.

Ejemplo 1. Ladrón roba bonos al portador del Propietario. Thief entrega los bonos al Corredor para que se acrediten en la cuenta de valores de Thief, adquiriendo así un derecho de valor según la Sección 8-501(b). En virtud de otra ley, el Propietario puede reclamar la imposición de un fideicomiso implícito sobre el derecho al valor como producto rastreable de los bonos que el Ladrón se apropió indebidamente. Debido a que Thief era él mismo el malhechor, Thief obviamente tenía conocimiento del reclamo adverso del Propietario. En consecuencia, la Sección 8-502 no impide que el Propietario presente un reclamo adverso contra el Ladrón.

Ejemplo 2. Ladrón roba bonos al portador del Propietario. El ladrón tiene una deuda personal con el Acreedor. El acreedor tiene una cuenta de valores con el corredor. El ladrón acepta transferir los bonos al Acreedor como garantía o en pago de su deuda con el Acreedor. El ladrón lo hace enviando los bonos al Corredor para que se acrediten en la cuenta de valores del Acreedor. El acreedor adquiere así un derecho de seguridad bajo la Sección 8-501(b). En virtud de otra ley, el Propietario puede reclamar la imposición de un fideicomiso implícito sobre el derecho al valor como producto rastreable de los bonos que el Ladrón se apropió indebidamente. El Acreedor adquirió el derecho al valor por valor, ya que el Acreedor lo adquirió como garantía o en pago de la deuda del Ladrón con el Acreedor. Consulte la Sección 1-201(44). Si el Acreedor no tuvo notificación de la reclamación del Propietario, La Sección 8-502 excluye cualquier acción del Propietario contra el Acreedor, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo u otra teoría. La Sección 8-105 especifica lo que cuenta como notificación de un reclamo adverso.

Ejemplo 3. El padre, como fideicomisario de Son, tiene acciones de XYZ Co. en una cuenta de valores con Able & Co. En violación de sus obligaciones como ducario, el padre vende las acciones de XYZ Co. y utiliza las ganancias para fines personales. El padre muere y su patrimonio es insolvente. Supongamos, de manera inverosímil, que Son puede rastrear las acciones de XYZ Co. y demostrar que las "mismas acciones" terminaron en la cuenta de valores del Comprador con Baker & Co. La Sección 8-502 impide cualquier acción de Son contra el Comprador, ya sea enmarcada en fideicomiso u otra teoría, siempre que el Comprador haya adquirido el derecho al valor por valor y sin notificación de reclamos adversos.

Ejemplo 4. El deudor tiene acciones de XYZ Co. en una cuenta de valores con Able & Co. Como garantía de un préstamo del Banco, el Deudor le otorga al Banco un interés de seguridad en el derecho de seguridad de las acciones de XYZ Co. El Banco perfecciona mediante un método que deja al Deudor con la capacidad de disponer de las acciones. Consulte la Sección 9-312. En violación del acuerdo de seguridad, el Deudor vende las acciones de XYZ Co. y se da a la fuga con las ganancias. Suponga de manera poco plausible que el Banco pueda rastrear las acciones de XYZ Co. y demostrar que las “mismas acciones” terminaron en la cuenta de valores del Comprador con Baker & Co. La Sección 8-502 impide cualquier acción del Banco contra el Comprador, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo o otra teoría, siempre que el Comprador haya adquirido el derecho al valor por valor y sin notificación de reclamos adversos.

Ejemplo 5. El deudor posee participaciones mayoritarias en varias empresas públicas, incluidas Acme y Ajax. Acme posee el 60% de las acciones de otra empresa pública, Beta. El deudor hace que las acciones de Beta se comprometan con Lending Bank como garantía de la deuda de Ajax. Acme mantiene las acciones Beta a través de una cuenta con un custodio de valores, C Bank, que a su vez mantiene a través de Clearing Corporation. Lending Bank también es un participante de Clearing Corporation. Acme implementa la prenda de las acciones Beta dando instrucciones a C Bank para que instruya a Clearing Corporation a debitar la cuenta de C Bank y acreditar la cuenta de Lending Bank. Acme y Ajax se declaran insolventes. La acción Beta sigue siendo valiosa. El síndico de Acme afirma que la prenda de las acciones Beta para la deuda de Ajax fue ilícita frente a Acme y busca recuperar las acciones Beta de Lending Bank.

Sección 8-501. Lending Bank adquirió el derecho al valor por valor, ya que lo adquirió como garantía de una deuda. Consulte la Sección 1-201(44). Si Lending Bank no recibió notificación del reclamo de Acme, la Sección 8-502 impedirá cualquier acción de Acme contra Lending Bank, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo u otra teoría.

Ejemplo 6. El Deudor le otorga a Alpha Co. un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha también tiene una cuenta con Able. El deudor le indica a Able que transfiera las acciones a Alpha, y Able lo hace acreditando las acciones en la cuenta de Alpha. Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la Sección 8-106(d). (Los hechos hasta este punto son idénticos a los de la Sección 8-106, Comentario 4, Ejemplo 1, excepto que Alpha Co. era Alpha Bank). A continuación, Alpha otorga a Beta Co. un derecho de garantía sobre las 1000 acciones incluidas en el derecho de garantía de Alpha. . Consulte la Sección 9-207(c)(3). Alpha da instrucciones a Able para que transfiera las acciones a Gamma Co., el custodio de Beta. Able lo hace y Gamma acredita las 1000 acciones en la cuenta de Beta. Beta ahora tiene el control bajo la Sección 8-106(d). En virtud del permiso explícito del Deudor o en virtud del permiso inherente a la creación por parte del Deudor de una garantía mobiliaria a favor de Alpha y el poder resultante de Alpha para otorgar una garantía mobiliaria conforme a la Sección 9-207, el Deudor no tiene ningún reclamo adverso que hacer valer contra Beta, asumiendo es inverosímil que el Deudor pudiera “rastrear” un interés a la cuenta Gamma. Además, incluso si el Deudor tuviera un reclamo adverso, si Beta no tuviera notificación del reclamo del Deudor, la Sección 8-502 impedirá cualquier acción del Deudor contra Beta, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo u otra teoría. El Deudor no tiene ningún reclamo adverso que hacer valer contra Beta, asumiendo de manera inverosímil que el Deudor podría “rastrear” un interés a la cuenta de Gamma. Además, incluso si el Deudor tuviera un reclamo adverso, si Beta no tuviera notificación del reclamo del Deudor, la Sección 8-502 impedirá cualquier acción del Deudor contra Beta, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo u otra teoría. El Deudor no tiene ningún reclamo adverso que hacer valer contra Beta, asumiendo de manera inverosímil que el Deudor podría “rastrear” un interés a la cuenta de Gamma. Además, incluso si el Deudor tuviera un reclamo adverso, si Beta no tuviera notificación del reclamo del Deudor, la Sección 8-502 impedirá cualquier acción del Deudor contra Beta, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo u otra teoría.

4. Si bien esta sección protege a los tenedores de derechos contra reclamos adversos, no los protege contra el riesgo de que su intermediario de valores no tenga suficiente

§ activos financieros suficientes para satisfacer las reclamaciones de todos sus titulares. Supongamos que el Cliente A tiene 1000 acciones de XYZ Co. en una cuenta con su corredor, Able & Co. Able, a su vez, tiene 1000 acciones de XYZ Co. a través de su cuenta con Clearing Corporation, pero no tiene otras posiciones en acciones de XYZ Co. , ya sea para otros clientes o por cuenta propia. El cliente B realiza un pedido con Able para la compra de 1000 acciones de XYZ Co. y paga el precio de compra. Able acredita la cuenta de B con una posición de 1000 acciones en acciones de XYZ Co., pero Able no compra acciones adicionales de XYZ Co.. Able falla, teniendo solo 1000 acciones para satisfacer los reclamos de A y B. A menos que otra ley de insolvencia establezca una regla de distribución diferente, A y B compartirían las 1000 acciones en poder de Able a prorrata, sin importar el momento en que se establecieron sus respectivos derechos. Consulte la Sección

8-503(b). La Sección 8-502 protege a los titulares de derechos, como A y B, contra reclamantes adversos. En este caso, sin embargo, el problema que enfrentan A y B no es que alguien esté tratando de quitarles sus derechos, sino que los derechos no valen lo que pensaban. El único papel que juega la Sección 8-502 en este caso es impedir cualquier afirmación de que A tiene algún tipo de reclamo contra B en virtud del hecho de que el establecimiento de Able de un derecho a favor de B diluyó los derechos de A sobre los activos limitados en poder de B. Poder. el problema que enfrentan A y B no es que alguien esté tratando de quitarles sus derechos, sino que los derechos no valen lo que pensaban. El único papel que juega la Sección 8-502 en este caso es impedir cualquier afirmación de que A tiene algún tipo de reclamo contra B en virtud del hecho de que el establecimiento de Able de un derecho a favor de B diluyó los derechos de A sobre los activos limitados en poder de B. Poder. el problema que enfrentan A y B no es que alguien esté tratando de quitarles sus derechos, sino que los derechos no valen lo que pensaban. El único papel que juega la Sección 8-502 en este caso es impedir cualquier afirmación de que A tiene algún tipo de reclamo contra B en virtud del hecho de que el establecimiento de Able de un derecho a favor de B diluyó los derechos de A sobre los activos limitados en poder de B. Poder.

Referencias cruzadas :

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Aviso de reclamación adversa”. Sección 8-105.

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

**§ 8-503. Interés de propiedad del titular del derecho en**

**Activo en poder del intermediario de valores.**

**(a) En la medida necesaria para que un intermediario de valores satisfaga todos los se-derechos sobre valores con respecto a un activo financiero en particular, todos los interéses en ese activo financiero en poder del intermediario de valores son mantenidos por el intermediario de valores para los tenedores de derechos, no son propiedad del intermediario de valores y no están sujetos a reclamos de acreedores del intermediario de valores, salvo disposición en contrario en la Sección 8-511.**

**(b) El interés de propiedad del titular de un derecho con respecto a un determinado**

**§ activo financiero bajo la subsección (a) es un derecho de propiedad prorrateado en todos los interéses en ese - activo financiero en poder del intermediario de valores, sin importar el momento en que el tenedor del derecho adquirió el derecho al valor o el momento en que el intermediario de valores adquirió el interés en ese -activo financiero.**

**(c) El interés de propiedad del titular de un derecho con respecto a un determinado**

**§ el activo financiero en virtud de la subsección (a) puede hacerse valer contra el intermediario de valores únicamente mediante el ejercicio de los derechos del tenedor del derecho conforme a las Secciones 8-505 a 8-508.**

**(d) El interés de propiedad del titular de un derecho con respecto a un determinado**

**§ el activo financiero bajo la subsección (a) puede ejecutarse contra un comprador del activo financiero o interés en el mismo solo si:**

**(1) los procedimientos de insolvencia han sido iniciados por o en contra de la seguridad intermediario de derechos;**

**(2) el intermediario de valores no tiene suficientes interéses en el**

**§ activo nanciero para satisfacer los derechos de valores de todos sus tenedores de derechos a ese activo nanciero;**

**(3) el intermediario de valores violó sus obligaciones bajo la Sección 8-504 transfiriendo el activo financiero o el interés en el mismo al comprador; y**

**(4) el comprador no está protegido por la subsección (e).**

**El fideicomisario u otro liquidador, actuando en nombre de todos los titulares de derechos que tengan derechos sobre valores con respecto a un activo financiero en particular, puede recuperar el activo financiero, o los interéses sobre el mismo, del comprador. Si el fideicomisario u otro liquidador opta por no ejercer ese derecho, el tenedor de un derecho cuyo derecho sobre el valor permanece insatisfecho tiene derecho a recuperar su participación en el activo financiero del comprador.**

**(e) Una acción basada en el interés de propiedad del titular del derecho con re-respecto de un activo financiero en particular conforme a la subsección (a), ya sea enmarcado en la conversión, reposición, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no se puede hacer valer contra ningún comprador de un activo financiero o interés en el mismo que da valor, obtiene control, y no actúa en colusión con el intermediario de valores en la violación de las obligaciones del intermediario de valores en virtud de la Sección 8-504.**

Comentario oficial

1. Esta sección especifica el sentido en que un derecho sobre un valor es un interés en la propiedad en poder del intermediario de valores. Expresa el entendimiento común de que los valores que la empresa mantiene para sus clientes no son activos generales de la empresa sujetos a los derechos de los acreedores. Dado que los intermediarios de valores generalmente no separan los valores de tal manera que uno pueda identificar valores particulares como los que se mantienen para los clientes, no sería realista que esta sección establezca que los "valores de los clientes" no están sujetos a los reclamos de los acreedores. Más bien, la subsección (a) establece que, en la medida necesaria para satisfacer todos los reclamos de los clientes, todas las unidades de ese valor en poder de la firma se mantienen para los titulares de los derechos, no son propiedad del intermediario de valores y no están sujetas a los reclamos de los acreedores. ,

El interés de propiedad de un tenedor de derechos bajo esta sección es un interés con respecto a una emisión específica de valores o activos financieros. Por ejemplo, los clientes de una empresa que tienen posiciones en acciones ordinarias de XYZ tienen derechos sobre valores con respecto a las acciones ordinarias de XYZ en poder del intermediario, mientras que otros clientes que tienen posiciones en acciones ordinarias de ABC tienen derechos sobre valores con respecto a las acciones ordinarias de ABC. sostenido por el intermediario.

La subsección (b) deja en claro que el interés de propiedad descrito en la subsección (a) es un interés que tienen en común todos los titulares de derechos que tienen derechos sobre un valor en particular u otro activo financiero. Los factores temporales son irrelevantes. Un titular de derechos no puede alegar que sus derechos sobre los activos en poder del intermediario son superiores a los derechos de otro titular de derechos en virtud de haber adquirido esos derechos antes o después del otro titular de derechos. Tampoco importa que el intermediario haya tenido suficientes

§ Activos suficientes para satisfacer todas las reclamaciones de los titulares de derechos en un punto, pero ya no lo hace. Más bien, todos los titulares de derechos tienen un interés prorrateado en cualquier posición en ese

§ activo nanciero que posee el intermediario.

Si bien esta sección describe el interés de propiedad de los titulares de derechos sobre los activos en poder del intermediario, no determina necesariamente cómo se distribuirá la propiedad en poder de un intermediario fallido en los procedimientos de insolvencia. Si el intermediario quiebra y sus asuntos se administran en un procedimiento de insolvencia, la ley de insolvencia aplicable rige cómo se trata a las distintas partes que tienen reclamaciones contra la empresa. Por ejemplo, las reglas de distribución para los procedimientos de liquidación de corredores de bolsa bajo el Código de Quiebras y la Ley de Protección al Inversionista en Valores (“SIPA”) establecen que todas las propiedades de los clientes se distribuyen a prorrata entre todos los clientes en proporción al valor en dólares de sus posiciones totales, en lugar de dividir la propiedad problema por problema.

2. Si bien esta sección reconoce que los titulares de un intermediario de valores tienen un interés de propiedad sobre los activos financieros en poder del intermediario, los incidentes de este interés de propiedad se establecen por las reglas del artículo 8, no por conceptos de propiedad de derecho común. Las reglas tradicionales del Artículo 8 sobre valores certificados se basaban en la idea de que un certificado en papel podía considerarse como una confirmación casi completa del derecho subyacente. Las reglas sobre la transferencia y las consecuencias de la transferencia ilícita podrían entonces redactarse utilizando los mismos conceptos básicos que las reglas para los bienes muebles físicos. El reclamo de propiedad de una persona sobre un valor certificado es un derecho a un objeto físico identificable específico, y ese derecho se puede hacer valer contra cualquier persona que termine en posesión de ese certificado físico. a menos que sea cortado o- por las reglas que protegen a los compradores por valor sin previo aviso. Esos conceptos no funcionan para el sistema de participación indirecta. Un derecho de valor no es un derecho a una cosa identificable específica; es un conjunto de derechos e interéses que una persona tiene contra el intermediario de valores de la persona y la propiedad en poder del intermediario. La idea de que los objetos discretos pueden rastrearse a través de las manos de diferentes personas no tiene cabida en las reglas del Artículo 8 revisado para el sistema de tenencia indirecta. Los principios fundamentales de las reglas del sistema de tenencia indirecta son que el propio intermediario del titular tiene la obligación de velar por que el titular reciba todos los derechos económicos y corporativos que componen el activo financiero, y que el titular del derecho solo puede recurrir a ese intermediario para el cumplimiento de las obligaciones. El titular de los derechos no puede hacer valer derechos directamente contra otras personas, como otros intermediarios a través de los cuales el intermediario ocupa las posiciones, o terceros a quienes el intermediario puede haber transferido indebidamente interéses, excepto en circunstancias extremadamente inusuales en las que el tercero mismo era un participante en la fechoría Las subsecciones (c) a (e) reflejan estos principios fundamentales. excepto en circunstancias extremadamente inusuales en las que el tercero mismo participó en la infracción. Las subsecciones (c) a (e) reflejan estos principios fundamentales. excepto en circunstancias extremadamente inusuales en las que el tercero mismo participó en la infracción. Las subsecciones (c) a (e) reflejan estos principios fundamentales.

La subsección (c) dispone que el interés de propiedad del titular del derecho puede hacerse valer contra el intermediario solo mediante el ejercicio de los derechos del titular del derecho bajo las Secciones 8-505 a 8-508. Son las disposiciones que establecen el deber de un intermediario de velar por que el titular reciba todos los derechos económicos y corporativos que integran el valor. Si el intermediario se encuentra en un procedimiento de insolvencia y ya no puede actuar de acuerdo con las reglas ordinarias de la Parte 5, la ley de insolvencia aplicable determinará cómo se distribuirán los activos del intermediario.

Las subsecciones (d) y (e) especifican las circunstancias limitadas en las que el interés de propiedad del titular del derecho puede hacerse valer contra una tercera persona a quien el intermediario transfirió un activo financiero que estaba sujeto al reclamo del titular del derecho cuando estaba en manos del intermediario. La subsección (d) establece que el interés de propiedad de los titulares de derechos no se puede hacer valer contra ningún cesionario, excepto en las circunstancias allí especificadas. Siempre que el intermediario sea solvente, los titulares de los derechos deben recurrir al intermediario para satisfacer sus demandas. Si el intermediario no posee activos financieros correspondientes a los derechos de los titulares, el intermediario tiene el deber de adquirirlos. Ver Sección 8-504. Así, los párrafos (1), (2) y (3) del inciso (d) especifican que la única ocasión en que los titulares de derechos pueden perseguir a los cesionarios es cuando el intermediario es incapaz de cumplir con su obligación, y la transferencia al cesionario fue una violación de esas obligaciones.

Incluso en ese caso, un cesionario que dio valor y obtuvo el control está protegido en virtud de la regla del inciso (e), a menos que el cesionario haya actuado en connivencia con el intermediario.

Las subsecciones (d) y (e) tienen el efecto de proteger a los cesionarios de un intermediario contra reclamos adversos que surjan de afirmaciones de los titulares de derechos del intermediario de que el intermediario actuó de manera ilícita al transferir los activos financieros. Estas reglas, sin embargo, operan de una manera ligeramente diferente a las reglas tradicionales de corte de reclamaciones adversas. En lugar de especificar que una cierta clase de cesionario se libera de todos los derechos, las subsecciones (d) y (e) especifican las circunstancias en las que esta forma particular de derecho se puede hacer valer contra un cesionario. El Artículo 8 revisado también contiene reglas generales de corte de reclamos adversos para el sistema de participación indirecta. Consulte las Secciones 8-502 y 8-510. La regla de las subsecciones (d) y (e) prevalece sobre las reglas generales de corte de esas secciones, porque la misma Sección 8-503 define y establece límites a la afirmación del interés de propiedad de los titulares de derechos. Por lo tanto, la cuestión de si el interés de propiedad de los titulares de derechos puede afirmarse como un reclamo adverso contra un cesionario del intermediario se rige por la prueba de colusión de la Sección 8-503 (e), en lugar de la prueba "sin notificación" de las Secciones 8 -502 y 8-510.

3. Las limitaciones que imponen las subsecciones (c) a (e) sobre la capacidad de los clientes de un intermediario fallido para recuperar valores u otros activos financieros de los cesionarios son consistentes con las políticas fundamentales de protección del inversionista que subyacen en este Artículo y otros cuerpos de ley que rige el negocio de valores. Las normas de derecho comercial para el sistema de tenencia y transferencia de valores deben evaluarse desde la perspectiva prospectiva de su impacto en la gran cantidad de transacciones en las que no se produjeron ni se producirán conductas ilícitas, y no desde laa posterioriperspectiva de qué regla podría ser más ventajosa para una clase particular de personas en un litigio que podría surgir del caso ocasional en el que alguien ha actuado indebidamente. Aunque se pueden idear escenarios hipotéticos en los que determinados clientes podrían encontrar ventajoso poder hacer valer derechos contra alguien que no sea el propio intermediario de los clientes, las normas del derecho comercial que permitieran a los clientes hacerlo perjudicarían en lugar de promover el interés de los inversores y el operación segura y eficiente del sistema de compensación y liquidación. Supongamos, por ejemplo, que el Intermediario A transfiere valores a B, que el Intermediario A actuó indebidamente contra sus clientes al hacerlo, y que después de la transacción el Intermediario A no tuvo suficiente

§ valores suficientes para satisfacer sus obligaciones con los tenedores de sus derechos. Visto únicamente desde el punto de vista de los clientes del Intermediario A, parecería que permitir que B recupere la propiedad sería bueno para los inversores. Ese, sin embargo, no es el caso. B puede ser en sí mismo un intermediario con sus propios clientes, o puede ser alguna otra institución a través de la cual los individuos inviertan, como un fondo de pensión o una compañía de inversión. No hay razón para pensar que las reglas que permiten a los clientes de un intermediario rastrear y recuperar valores que su intermediario transfirió indebidamente funcionan en beneficio de los inversores en general. Por el contrario, la aplicación de tales reglas a menudo simplemente cambiaría las pérdidas de un grupo de inversionistas a otro.

El uso de la prueba de colusión en la Sección 8-503(e) promueve los interéses de los inversionistas en general en la operación sólida y eficiente del sistema de tenencia y liquidación de valores. El efecto de la elección de este estándar es que los clientes de un intermediario en quiebra deben demostrar que el cesionario del que buscan recuperar estaba activamente involucrado en una conducta ilícita, en lugar de cargar sobre el cesionario la carga de demostrar que el cesionario no tenía conocimiento de la conducta ilícita del intermediario fallido. La regla de la Sección 8-503(e) se basa en la política de larga data de que no es deseable imponer a los compradores de valores ningún deber de investigar si sus vendedores pueden estar actuando de manera indebida.

En lugar de imponer deberes de investigación, la política general del derecho comercial del sistema de tenencia y transferencia de valores ha sido eliminar las normas legales que podrían inducir a los participantes a realizar investigaciones sobre la autoridad de las personas que transfieren valores en nombre de otros por temor a que puedan ser considerado responsable por participar en una transferencia ilícita. Las reglas en la Parte 4 del Artículo 8 relativas a las transferencias por fiduciarios proporcionan un buen ejemplo. BajoLowry contra Commercial & Farmers' Bank,15 F. Cas. 1040

(CCDMd.1848) (Núm. 8581), un emisor podría ser considerado responsable de una transferencia ilícita si registró la transferencia de valores por parte de un fiduciario en circunstancias en las que tenía alguna razón para creer que el fiduciario pudo haber estado actuando de manera inapropiada. En cierto sentido, eso parece ser ventajoso para los beneficiarios que podrían verse perjudicados por la conducta ilícita de los fiduciarios. Sin embargo, la consecuencia de la regla de Lowry fue que, para protegerse contra el riesgo de tal responsabilidad, los emisores desarrollaron la práctica de exigir una documentación extensa para las transferencias de acciones duciarias, lo que hizo que dichas transferencias fueran engorrosas y consumieran mucho tiempo. En consecuencia, las reglas en la Parte 4 del Artículo 8, y en los estatutos de transferencias previas de duciarios, fueron diseñadas para desalentar a los agentes de transferencias de realizar investigaciones sobre la legitimidad de las transferencias por parte de fiduciarios.

Las reglas del Artículo 8 Revisado implementan para el sistema de tenencia indirecta las mismas políticas que las reglas sobre adquirentes protegidos y registro de transferencia adoptan para el sistema de tenencia directa. Un intermediario de valores es, por definición, una persona que mantiene valores en nombre de otras personas. No hay nada inusual o sospechoso en una transacción en la que un intermediario de valores vende valores que tenía para sus clientes. Eso es exactamente lo que hacen los intermediarios de valores en el negocio. Los interéses de los clientes de los intermediarios de valores no serían atendidos por una regla que exigiera a las contrapartes de las transferencias de los intermediarios de valores que investigaran si el intermediario estaba actuando de manera indebida contra sus clientes. Todo lo contrario,

Las reglas de la Sección 8-503(c) a (e) se aplican a los cesionarios en general, incluidos los acreedores prendarios. Las razones para tratar a los acreedores prendarios de la misma manera que a otros cesionarios se discuten en los Comentarios a la Sección 8-511. La declaración en la subsección (a) de que un intermediario posee activos financieros para los clientes y no como propiedad propia, por supuesto, no significa que el intermediario carezca de poder para transferir los activos financieros a otros. Por ejemplo, aunque el Artículo 9 dispone que para que una garantía mobiliaria se embargue, el deudor debe tener “derechos” sobre la propiedad gravada o la facultad de transferir “derechos” sobre la propiedad gravada a un acreedor garantizado, véase la Sección 9-203, el hecho de que un intermediario tiene un activo financiero en una forma que permite la transferencia inmediata significa que tiene tales derechos, incluso si el intermediario está actuando indebidamente contra sus tenedores de derechos al otorgar la garantía mobiliaria. La cuestión de si el acreedor garantizado queda sujeto a la reclamación del tenedor del derecho en tal caso se rige por la Sección 8-511, que es una aplicación a las transacciones garantizadas de los principios generales expresados en las subsecciones (d) y (e) de esta sección.

Referencias cruzadas :

"Control". Sección 8-106.

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

"Los procedimientos de insolvencia". Sección 1-201(22).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**§ 8-504. Obligación de los intermediarios de valores de mantener**

**Activo.**

**(a) Un intermediario de valores deberá obtener sin demora y posteriormente mantener un activo financiero en una cantidad correspondiente a la suma de todos los derechos sobre valores que ha establecido a favor de sus tenedores de derechos con respecto a ese activo financiero. El intermediario de valores podrá mantener esos activos financieros directamente o a través de uno o más intermediarios de valores.**

**(b) Excepto en la medida en que el titular del derecho acuerde lo contrario, una se-**

**el intermediario de valores no puede otorgar ningún derecho de garantía sobre un activo financiero que está obligado a mantener de conformidad con la subsección (a).**

**(c) Un intermediario de valores cumple con el deber en la subsección (a) si:**

**(1) el intermediario de valores actúa con respecto al deber según lo acordado por el titular del derecho y el intermediario de valores; o**

**(2) a falta de acuerdo, el intermediario de valores ejerce**

**debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables para obtener y mantener el activo financiero.**

**(d) Esta sección no se aplica a una corporación de compensación que es en sí misma la**

**deudor de una opción u obligación similar a la que sus tenedores tienen derechos de valores.**

Comentario oficial

1. Esta sección expresa uno de los elementos centrales de las relaciones para las cuales se diseñaron las reglas de la Parte 5, a saber, que un intermediario de valores se compromete a mantener activos financieros correspondientes a los derechos de valores de sus tenedores de derechos. La frase “deberá obtener prontamente y posteriormente mantener” está tomada de la regulación correspondiente bajo la ley federal de valores, 17 CFR §

240.15c3-3. Esta sección reconoce la realidad de que, tal como se lleva a cabo el negocio de valores en la actualidad, no es posible identificar valores particulares como pertenecientes a clientes a diferencia de otros valores particulares que son propiedad de la empresa. Valores: las empresas suelen mantener todos los valores en forma fungible y pueden mantener su inventario de un valor en particular en varios lugares y formas, incluyendo valores físicos mantenidos en bóvedas o en tránsito a agentes de transferencia, y posiciones de anotación en cuenta en una o más sociedades de compensación. En consecuencia, esta sección establece que un intermediario de valores deberá mantener una cantidad de activos financieros correspondiente al total de todos los derechos sobre valores que haya establecido. La última oración del inciso (a) establece explícitamente que el intermediario de valores puede poseer directa o indirectamente. Ese punto está implícito en el uso del término “-activo financiero”, ya que la Sección 8-102(a)(9) establece que el término “-activo financiero” puede referirse al activo subyacente o al medio por el cual se obtiene. se posee, incluidos los certificados de seguridad y los derechos de seguridad. esta sección establece que un intermediario de valores deberá mantener una cantidad de activos financieros correspondiente al total de todos los derechos sobre valores que haya establecido. La última oración del inciso (a) establece explícitamente que el intermediario de valores puede poseer directa o indirectamente. Ese punto está implícito en el uso del término “-activo financiero”, ya que la Sección 8-102(a)(9) establece que el término “-activo financiero” puede referirse al activo subyacente o al medio por el cual se obtiene. se posee, incluidos los certificados de seguridad y los derechos de seguridad. esta sección establece que un intermediario de valores deberá mantener una cantidad de activos financieros correspondiente al total de todos los derechos sobre valores que haya establecido. La última oración del inciso (a) establece explícitamente que el intermediario de valores puede poseer directa o indirectamente. Ese punto está implícito en el uso del término “-activo financiero”, ya que la Sección 8-102(a)(9) establece que el término “-activo financiero” puede referirse al activo subyacente o al medio por el cual se obtiene. se posee, incluidos los certificados de seguridad y los derechos de seguridad. La última oración del inciso (a) establece explícitamente que el intermediario de valores puede poseer directa o indirectamente. Ese punto está implícito en el uso del término “-activo financiero”, ya que la Sección 8-102(a)(9) establece que el término “-activo financiero” puede referirse al activo subyacente o al medio por el cual se obtiene. se posee, incluidos los certificados de seguridad y los derechos de seguridad. La última oración del inciso (a) establece explícitamente que el intermediario de valores puede poseer directa o indirectamente. Ese punto está implícito en el uso del término “-activo financiero”, ya que la Sección 8-102(a)(9) establece que el término “-activo financiero” puede referirse al activo subyacente o al medio por el cual se obtiene. se posee, incluidos los certificados

de seguridad y los derechos de seguridad.

2. La subsección (b) establece explícitamente un punto que está implícito en la noción de que un intermediario de valores debe mantener activos financieros correspondientes a los derechos de valores de sus tenedores de derechos, a saber, que es ilícito que un intermediario de valores otorgue garantías reales en los puestos que necesita para satisfacer los reclamos de los clientes, excepto según lo autorizado por los clientes. Esta declaración no determina los derechos de un acreedor garantizado a quien un intermediario de valores otorga indebidamente una garantía mobiliaria; esa cuestión se rige por las Secciones 8-503 y 8-511.

Las cuentas de margen son ejemplos comunes de arreglos en los que un tenedor de derechos autoriza al intermediario de valores a otorgar garantías reales en las posiciones mantenidas para el tenedor de derechos. Valores: las empresas suelen obtener los fondos necesarios para proporcionar préstamos de margen a sus clientes “rehipotecando” los valores de los clientes. Para facilitar la rehipoteca, los acuerdos entre los clientes de margen y sus corredores comúnmente autorizan al corredor a mezclar valores de todos los clientes de margen para la rehipoteca al prestamista que proporciona la financiación. Los corredores comúnmente vuelven a hipotecar valores de clientes que tienen un valor algo mayor que el monto del préstamo otorgado al cliente, ya que los prestamistas que proporcionan la financiación necesaria al corredor necesitan algún colchón de protección contra el riesgo de caída en el valor de los valores rehipotecados. El alcance y la forma en que una empresa puede volver a hipotecar los valores de los clientes están determinados por el acuerdo entre el intermediario y el titular del derecho y por la ley reglamentaria aplicable. Las regulaciones actuales bajo las leyes federales de valores exigen que los corredores obtengan el consentimiento explícito de los clientes antes de dar en prenda los valores de los clientes o mezclar los valores de diferentes clientes para la prenda. Las regulaciones federales también limitan la medida en que un corredor puede volver a hipotecar los valores de los clientes al 110% del monto total de los préstamos de todos los clientes. los valores están determinados por el acuerdo entre el intermediario y el titular del derecho y por la ley regulatoria aplicable. Las regulaciones actuales bajo las leyes federales de valores exigen que los corredores obtengan el consentimiento explícito de los clientes antes de dar en prenda los valores de los clientes o mezclar los valores de diferentes clientes para la prenda. Las regulaciones federales también limitan la medida en que un corredor puede volver a hipotecar los valores de los clientes al 110% del monto total de los préstamos de todos los clientes. los valores están determinados por el acuerdo entre el intermediario y el titular del derecho y por la ley regulatoria aplicable. Las regulaciones actuales bajo las leyes federales de valores exigen que los corredores obtengan el consentimiento explícito de los clientes antes de dar en prenda los valores de los clientes o mezclar los valores de diferentes clientes para la prenda. Las regulaciones federales también limitan la medida en que un corredor puede volver a hipotecar los valores de los clientes al 110% del monto total de los préstamos de todos los clientes.

3. La declaración en esta sección de que un intermediario debe obtener y mantener activos financieros correspondientes a la suma de todos los derechos sobre valores que ha establecido tiene como única intención captar el punto general de que uno de los elementos clave que distingue las cuentas de valores de otras relaciones, como las cuentas de depósito, es que el intermediario se obliga a mantener una correspondencia directa entre las posiciones que mantiene y los créditos de sus clientes. Esta sección no pretende ser una especificación detallada de cómo el intermediario debe realizar este deber, ni si puede haber circunstancias especiales supuestos en los que se dispensa el deber general de un intermediario. En consecuencia, la exposición general de las funciones del intermediario de valores contenida en este apartado y en los siguientes se completa con otras dos disposiciones. Primero, cada una de las Secciones 8-504 a 8-508 contiene una disposición de "acuerdo/diligencia debida". En segundo lugar, la Sección 8-509 establece calificaciones generales sobre los deberes establecidos en estas secciones, incluido el punto importante de que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias correspondientes constituye el cumplimiento de los deberes del Artículo 8.

4. La disposición de "acuerdo/diligencia debida" en la subsección (c) de esta sección es necesaria para proporcionar suficiente flexibilidad para acomodar el deber general establecido en la subsección (a) a la amplia variedad de circunstancias que pueden encontrarse en el moderno sistema de tenencia de valores. Para las formas más comunes de valores que cotizan en bolsa, el moderno sistema de tenencia indirecta basado en depósitos ha hecho remota la probabilidad de una pérdida real de valores, aunque pueden ocurrir errores corregibles en la contabilidad o interrupciones temporales de las instalaciones de procesamiento de datos. De hecho, una de las razones de la evolución de los sistemas de anotaciones en cuenta es eliminar el riesgo de pérdida o destrucción de los certificados físicos. Sin embargo, hay algunas formas de valores y otros activos financieros que aún deben mantenerse en forma física certificada. con el consiguiente riesgo de pérdida o destrucción. El riesgo de pérdida o demora puede ser una consideración más importante en relación con valores extranjeros. Un intermediario de valores estadounidense bien puede estar dispuesto a mantener un valor extranjero en una cuenta de valores para su cliente, pero el intermediario puede tener relativamente pocas opciones o control sobre los intermediarios extranjeros a través de los cuales debe mantenerse el valor a su vez. En consecuencia, es común que los intermediarios de valores estadounidenses renuncien a la responsabilidad por el riesgo de custodia de la tenencia a través de intermediarios extranjeros. pero el intermediario puede tener relativamente pocas opciones o control sobre los intermediarios extranjeros a través de los cuales la garantía a su vez debe ser mantenida. En consecuencia, es común que los intermediarios de valores estadounidenses renuncien a la responsabilidad por el riesgo de custodia de la tenencia a través de intermediarios extranjeros. pero el intermediario puede tener relativamente pocas opciones o control sobre los intermediarios extranjeros a través de los cuales la garantía a su vez debe ser mantenida. En consecuencia, es común que los intermediarios de valores estadounidenses renuncien a la responsabilidad por el riesgo de custodia de la tenencia a través de intermediarios extranjeros.

La subsección (c)(1) establece que un intermediario de valores cumple con el deber establecido en la subsección (a) si el intermediario actúa con respecto a ese deber de acuerdo con el acuerdo entre el intermediario y el titular del derecho. La subsección (c)(2) establece que si no hay acuerdo sobre el asunto, el intermediario cumple con el deber de la subsección (a) si el intermediario ejerce el debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables para obtener y mantener el activo financiero en pregunta. Esta formulación no establece que el intermediario tenga un deber legal universalmente aplicable de diligencia debida. La Sección 1-102(3) establece que los deberes legales de debido cuidado no pueden ser renunciados por acuerdo, pero la fórmula “acuerdo/debido cuidado” contempla que puede haber circunstancias particulares en las que las partes no deseen crear un deber específico de debido cuidado, por ejemplo, con respecto a valores extranjeros. Bajo la subsección (c)(1), el cumplimiento del acuerdo constituye la satisfacción del deber de la subsección (a), ya sea que el acuerdo disponga o no que el intermediario ejercerá el debido cuidado.

En cada una de las secciones donde se utiliza la fórmula “acuerdo/debido cuidado”, se establece que celebrar un acuerdo y actuar de acuerdo con ese acuerdo es un método por el cual el intermediario de valores puede cumplir con el deber legal establecido en esa sección. En consecuencia, la obligación general de cumplimiento de buena fe de los deberes legales y contractuales, véanse las Secciones 1-203 y 8-102(a)(10), se aplicaría a tal acuerdo. No sería consistente con la obligación de cumplimiento de buena fe que un acuerdo pretenda establecer el tipo habitual de acuerdo entre un intermediario y el titular del derecho, y sin embargo renuncie por completo a uno de los elementos básicos que definen esa relación. Por ejemplo, un acuerdo que establezca que un intermediario no asume responsabilidad alguna por la custodia de cualquiera de los derechos del titular.

En la medida en que ningún acuerdo bajo la subsección (c)(1) haya especificado los detalles del desempeño del intermediario del deber de la subsección (a), la subsección (c)(2) establece que el intermediario cumple con ese deber si ejerce el debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables. El deber de cuidado incluye tanto el cuidado en las propias operaciones del intermediario como el cuidado en la selección de otros intermediarios a través de los cuales el intermediario posee los activos en cuestión. La declaración de la obligación de cuidado tiene por objeto incorporar los principios del derecho consuetudinario según los cuales las acciones o precauciones específicas necesarias para cumplir con la obligación de cuidado están determinadas por factores tales como la naturaleza y el valor de la propiedad, las costumbres y prácticas del negocio, y similares.

5. Esta sección establece necesariamente el deber de un intermediario de valores de obtener y mantener activos financieros solo en un nivel muy general y abstracto. En su mayor parte, estos asuntos están especificados en gran detalle por la ley reglamentaria. Las casas de bolsa registradas bajo las leyes federales de valores están sujetas a una regulación detallada con respecto a la resguardo de los valores de los clientes. Ver 17 CFR § 240.15c3-3. La Sección 8-509(a) establece explícitamente que si un intermediario de valores cumple con dicha ley reglamentaria, eso constituye el cumplimiento de la Sección 8-503. En ciertas circunstancias, estas reglas permiten que una empresa esté en una posición en la que temporalmente carece de una cantidad suficiente de activos financieros para satisfacer todos los reclamos de los clientes. Por ejemplo, si otra empresa no ha podido realizar una entrega a la empresa en la liquidación de una operación, la empresa tiene un cierto período de tiempo para solucionar el problema antes de estar obligada a obtener las garantías necesarias de otra empresa. fuente.

6. La subsección (d) pretende reconocer que hay algunas circunstancias en las que el deber de mantener una cantidad suficiente de activos financieros no se aplica porque el intermediario no tiene nada en nombre de otros. Por ejemplo, la Corporación de Compensación de Opciones se trata como un "intermediario de valores" en virtud de este Artículo, aunque no posee opciones en nombre de sus participantes. Más bien, se convierte en el emisor de las opciones, en virtud de garantizar las obligaciones de los participantes en la sociedad de compensación que han suscrito o comprado las opciones compensadas a través de ella. Consulte la Sección 8-103(e). En consecuencia, no se aplica el deber general de un intermediario conforme a la subsección (a), ni se aplicarían otras disposiciones de la Parte 5 que dependen de la existencia de un requisito de que el intermediario de valores posea activos financieros,

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

“Sociedad de compensación”. Sección 8-102(a)(5).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-505. Deber del intermediario de valores con respecto a**

**Pagos y Distribuciones.**

**(a) Un intermediario de valores tomará medidas para obtener un pago o**

**distribución realizada por el emisor de un activo financiero. Un intermediario de valores cumple con el deber si:**

**(1) el intermediario de valores actúa con respecto al deber según lo acordado por el titular del derecho y el intermediario de valores; o**

**(2) a falta de acuerdo, el intermediario de valores ejerce**

**debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables para intentar obtener el pago o la distribución.**

**(b) Un intermediario de valores está obligado a su tenedor de derecho por un pago o distribución realizado por el emisor de un activo financiero si el pago o distribución es recibido por el intermediario de valores.**

Comentario oficial

1. Uno de los elementos centrales de las relaciones de cuentas de valores para las que se diseñaron las reglas de la Parte 5 es que el intermediario de valores transfiere a los titulares de derechos el beneficio económico de la propiedad del activo financiero, como los pagos y las distribuciones realizadas. por el emisor. La subsección (a) expresa el entendimiento común de que un intermediario de valores tomará las medidas apropiadas para asegurarse de que se reciban los pagos o distribuciones realizados por el emisor. Una de las principales razones por las que los inversores recurren a intermediarios de valores es obtener los servicios de un profesional que realice el mantenimiento de registros y otras funciones necesarias para garantizar que se reciban los pagos y otras distribuciones.

2. La subsección (a) incorpora la misma fórmula de "acuerdo/diligencia debida" que las otras disposiciones de la Parte 5 que tratan sobre los deberes de un intermediario de valores. Vea el Comentario 4 a la Sección 8-504. Esta formulación permite que las partes especifiquen por acuerdo qué acción, si alguna, tomará el intermediario con respecto al deber de obtener pagos y distribuciones. En ausencia de especificación por acuerdo, el intermediario cumple con el deber si el intermediario ejerce el debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables. Las disposiciones de la Sección 8-509 también se aplican al deber de la Sección 8-505, de modo que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables constituye el cumplimiento del deber de la Sección 8-505.

3. La subsección (b) establece que un intermediario de valores está obligado a su tenedor de derecho por aquellos pagos o distribuciones hechas por el emisor que de hecho son recibidas por el intermediario. No se ocupa de los detalles del tiempo y la forma de pago. Además, como ocurre con cualquier otra obligación dineraria, la obligación de pago puede estar sujeta a otros derechos del deudor, a título de reconvención o similares. La Sección 8-509(c) hace explícito este punto.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-506. Deber del Intermediario de Valores de Ejercer Derechos como Dirigida por Titular del derecho.**

**Un intermediario de valores ejercerá los derechos con respecto a un activo financiero si así se lo ordena un titular del derecho. Un intermediario de valores cumple con el deber si:**

**(1) el intermediario de valores actúa con respecto al deber según lo acordado por el titular del derecho y el intermediario de valores; o**

**(2) a falta de acuerdo, el intermediario de valores coloca al titular del derecho en una posición para ejercer los derechos directamente o ejerce el debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables para seguir la dirección del titular del derecho.**

Comentario oficial

1. Otro de los elementos medulares de las relaciones de cuentas de valores para las que se diseñaron las reglas de la Parte 5 es que si bien el intermediario puede, en virtud de la estructura del sistema indirecto de tenencia, ser quien tiene la facultad de ejercer el derecho societario y otros derechos que se derivan de la tenencia del valor, el intermediario ejerce estos poderes como representante del tenedor del derecho y no a su propia discreción. Esta característica es una de las cosas que distingue una cuenta de valores de otros arreglos en los que una persona posee valores “en nombre de” otra, como la relación entre un fondo mutuo y sus accionistas o un fideicomisario y su beneficiario.

2. El hecho de que el intermediario ejerza los derechos de tenencia de valores como representante del titular del derecho, por supuesto, no impide que el titular del derecho confiera autoridad discrecional al intermediario. No son infrecuentes los acuerdos en los que los inversores no desean que sus intermediarios envíen materiales de poder u otra información. Por lo tanto, esta sección establece que el intermediario ejercerá los derechos corporativos y de otro tipo “si así se lo ordena” el titular del derecho. Además, al igual que con los otros deberes de la Parte 5, se utiliza la formulación de "acuerdo/diligencia debida" al establecer cómo el intermediario debe cumplir con este deber. Esta sección también dispone que el intermediario satisfaga

§ es el deber si coloca al titular en condiciones de ejercer los derechos directamente. Esto es para tomar en cuenta el hecho de que algunos de los derechos inherentes a la propiedad del valor, tales como los derechos de entablar derivados y otros litigios, están muy alejados de los asuntos que se espera que realicen los intermediarios.

3. Esta sección y las dos siguientes tratan los aspectos de la tenencia de valores que están relacionados con las decisiones de inversión. Por ejemplo, uno de los derechos de tenencia de un valor en particular que estaría dentro del alcance de esta sección sería el derecho a ejercer un derecho de conversión de un valor convertible. Es bastante común que los inversores confieran autoridad discrecional a otra persona, como un asesor de inversiones, con respecto a estos derechos y otras decisiones de inversión. Debido a que esta sección y las otras secciones de la Parte 5 especifican que un intermediario de valores cumple con los deberes de la Parte 5 si actúa de acuerdo con el acuerdo del titular del derecho, no hay inconsistencia entre la declaración de deberes de un intermediario de valores y estos arreglos comunes.

4. La Sección 8-509 también se aplica al deber de la Sección 8-506, por lo que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables constituye el cumplimiento de este deber. Esto es bastante importante en este contexto, ya que las leyes federales de valores establecen un sistema integral de regulación de la distribución de materiales de representación y el ejercicio de los derechos de voto con respecto a los valores mantenidos a través de corredores y otros intermediarios. En virtud de la Sección 8-509(a), el cumplimiento de dicho requisito reglamentario constituye el cumplimiento del deber de la Sección 8-506.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-507. Obligación de Cumplir del Intermediario de Valores**

**Orden de derecho.**

**(a) Un intermediario de valores deberá cumplir con una orden de derecho si la orden de derecho es originada por la persona adecuada, el intermediario de valores ha tenido oportunidad razonable de asegurarse de que la orden de derecho es genuina y autorizada, y el intermediario de valores ha tenido oportunidad razonable de cumplir con la orden de derecho. Un intermediario de valores cumple con el deber si:**

**(1) el intermediario de valores actúa con respecto al deber según lo acordado por el titular del derecho y el intermediario de valores; o**

**(2) a falta de acuerdo, el intermediario de valores ejerce**

**debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables para cumplir con la orden de derecho.**

**(b) Si un intermediario de valores transfiere un activo financiero de conformidad con un orden de derecho ineficaz, el intermediario de valores restablecerá un derecho sobre el valor a favor de la persona que tenga derecho al mismo y pagará o acreditará cualquier pago o distribución que la persona no haya recibido como resultado de la transferencia indebida. Si el intermediario de valores no restablece un derecho a un valor, el intermediario de valores es responsable ante el tenedor del derecho por daños y perjuicios.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) de esta sección establece otro aspecto de los deberes de los intermediarios de valores que componen los derechos de valores: el deber del intermediario de valores de cumplir con las órdenes de derecho. Una de las principales razones para mantener valores a través de intermediarios de valores es permitir la transferencia rápida en la liquidación de operaciones. Por lo tanto, el derecho a que se cumplan las órdenes propias de disposición del derecho de garantía es una parte inherente de la relación. La subsección (b) establece la responsabilidad correlativa de un intermediario de valores por transferir un activo financiero de la cuenta de un titular de derecho conforme a una orden de derecho que no fue efectiva.

2. El deber de cumplir con las órdenes de derecho está sujeto a varias calificaciones. El intermediario tiene un deber solo con respecto a una orden de derecho que de hecho es originada por la persona apropiada. Además, el intermediario tiene un deber solo si ha tenido una oportunidad razonable de asegurarse de que la orden es genuina y autorizada, y una oportunidad razonable de cumplir con la orden. En esta sección se usa la misma fórmula de "acuerdo/diligencia debida" que en las otras secciones de la Parte 5 sobre los deberes de los intermediarios, y las reglas de la Sección 8-509 se aplican a los deberes de la Sección 8-507.

3. La persona apropiada se define en la Sección 8-107. En el caso habitual, la persona adecuada es el titular del derecho, consulte la Sección 8-107(a)(3). El titular del derecho se define en la Sección 8-102(a)(7) como la persona “identificada en los registros de un intermediario de valores como la persona que tiene un derecho sobre el valor”. Así, la regla general es que el intermediario el deber con respecto a las órdenes de derecho recae únicamente en la persona con quien el intermediario ha establecido una relación. Uno de los principios básicos del sistema de tenencia indirecta es que los intermediarios de valores solo deben deberes a sus propios clientes. Consulte también la Sección 8-115. La única situación en la que un intermediario de valores tiene la obligación de cumplir con las órdenes de titularidad originadas por una persona que no sea la persona con la que el intermediario estableció una relación está cubierta por la Sección 8-107(a)(4) y (a)(5). ), que disponen que el término “persona idónea” incluye al sucesor o representante personal de un causante, o al custodio o tutor de una persona incapacitada. Si el titular del derecho es competente, otra persona no cae dentro del término definido como “persona apropiada” simplemente en virtud de tener poder para actuar como agente del titular del derecho. Por lo tanto, un intermediario no está obligado a determinar por su cuenta y riesgo si una persona que pretende estar autorizada para actuar en nombre de un titular de derecho está de hecho autorizada para hacerlo. Si un titular de derechos desea poder actuar a través de agentes, el titular de derechos puede establecer acuerdos apropiados por adelantado con el intermediario de valores.

Una aplicación importante de este principio es que si un tenedor de derechos otorga una garantía mobiliaria sobre sus derechos de valores a un tercero prestamista, el intermediario no tiene ninguna obligación con el acreedor garantizado, a menos que el intermediario haya celebrado un acuerdo de "control" en el que acuerda actuar sobre las órdenes de derecho originadas por el acreedor garantizado. Consulte la Sección 8-106. Aunque el acuerdo de garantía o algún otro documento pueda otorgar al acreedor garantizado la autoridad para actuar como agente del deudor, eso no convertiría al acreedor garantizado en una “persona apropiada” ante quien el intermediario de garantía debe deberes. Si el tenedor del derecho y el intermediario de valores han acordado dicho arreglo de control, entonces la acción del intermediario al seguir las instrucciones del acreedor garantizado cumpliría con el deber de la subsección (a). Aunque sea un agente, como el acreedor garantizado en este ejemplo, no es una "persona apropiada", una orden de derecho es "efectiva" si la origina una persona autorizada. Consulte la Sección 8-107(a) y (b). Además, la Sección 8-507(a) establece que el intermediario cumple con su deber si actúa de acuerdo con el acuerdo del titular del derecho.

4. La subsección (b) establece que un intermediario es responsable de una transferencia ilícita si la orden de concesión de derechos fue "inefectiva". La Sección 8-107 especifica si una orden de derecho es efectiva. Una “orden de derecho efectiva” es diferente de una “orden de derecho originada por una persona apropiada”. Una orden de derecho es efectiva bajo la Sección 8-107(b) si es hecha por la persona apropiada, o por una persona que tiene poder para actuar por la persona apropiada bajo la ley de agencia, o si la persona apropiada tiene rati -ha dictado el auto de habilitación o está impedido de negar su efectividad. Por lo tanto, aunque un intermediario de valores no tiene la obligación de actuar sobre una orden de derecho originada por el agente del titular del derecho, el intermediario no es responsable de la transferencia ilícita si lo hace.

La subsección (b), junto con la Sección 8-107, tiene el efecto de dejar a otra ley la mayoría de las cuestiones del tipo tratadas por el Artículo 4A para las transferencias cablegráficas de fondos, como la asignación entre el intermediario de valores y el derechohabiente. titular del riesgo de órdenes de titularidad fraudulentas.

5. El término orden de derecho no cubre todas las instrucciones que un cliente pueda dar a un corredor con respecto a los valores mantenidos a través del corredor. El artículo 8 no es una codificación de todo el derecho de clientes y corredores de bolsa. El artículo 8 trata de la liquidación de operaciones con valores, no de las operaciones. El término orden de titularidad no se refiere a las instrucciones a un corredor para realizar transacciones, es decir, celebrar contratos para la compra o venta de valores. Más bien, la orden de titularidad es el mecanismo de transferencia de los valores en poder de los intermediarios, así como los endosos y las instrucciones son el mecanismo para los valores en poder directo. En el caso ordinario, la instrucción del cliente al corredor para que entregue los valores en el momento de la liquidación está implícita en la instrucción del cliente al corredor para que venda. La distinción es, sin embargo, significativo en el sentido de que esta sección no se aplica a la relación entre el cliente y el corredor con respecto a la operación en sí. Por ejemplo, las afirmaciones de un cliente de que fue perjudicado por la falla de un corredor de ejecutar una orden comercial con la suficiente rapidez o de la manera adecuada no se rigen por este Artículo.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

"Persona apropiada". Sección 8-107.

“Efectivo”. Sección 8-107.

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

“Orden de derecho”. Sección 8-102(a)(8).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-508. Obligación del intermediario de valores de cambiar el derecho Posición del tenedor a otra forma de tenencia de valores.**

**Un intermediario de valores actuará bajo la dirección de un titular de derecho para cambiar un derecho de valor a otra forma disponible de tenencia para la cual el titular de derecho sea elegible, o para hacer que el activo financiero se transfiera a una cuenta de valores del titular de derecho con otro intermediario de valores. Un intermediario de valores cumple con el deber si:**

**(1) el intermediario de valores actúa según lo acordado por el derecho tenedor y el intermediario de valores; o**

**(2) a falta de acuerdo, el intermediario de valores ejerce**

**debido cuidado de acuerdo con estándares comerciales razonables para seguir las instrucciones del titular del derecho.**

Comentario oficial

1. Esta sección establece otro aspecto de los deberes de los intermediarios de valores que componen los derechos sobre valores: la obligación del intermediario de valores de cambiar la posición del titular del derecho a cualquier otra forma de tenencia para la cual el titular del derecho sea elegible o de transferir la posición del titular del derecho. posición a una cuenta en otro intermediario. Esta sección no establece incondicionalmente que el intermediario de valores esté obligado a entregar un certificado al cliente o hacer que el cliente sea registrado en los libros del emisor, porque el cliente puede no ser elegible para poseer el valor directamente. Por ejemplo, los bonos municipales ahora se emiten comúnmente en forma de "solo anotaciones en cuenta", en las que la única entidad que el emisor registrará en sus propios libros es un depositario.

Si se emiten certificados de valor en forma nominativa para el valor, y las personas son elegibles para que el valor se registre a su propio nombre, el titular del derecho puede solicitar que el intermediario entregue o haga que se le entregue al titular del derecho un certificado registrado a nombre del titular del derecho o un certificado endosado en blanco o especialmente endosado a nombre del titular del derecho. Si se emiten certificados de valor al portador para el valor, el titular del derecho puede solicitar que el intermediario entregue o haga que se entregue un certificado al portador. Si el valor puede estar en manos de individuos directamente en forma no certificada, el titular del derecho puede solicitar que el valor se registre a su nombre.

2. En esta sección se utiliza la misma fórmula de “acuerdo/diligencia debida” que en las otras secciones de la Parte 5 sobre los deberes de los intermediarios. Así también, las reglas de la Sección 8-509 se aplican al deber de la Sección 8-508.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

**§ 8-509. Especi-cación de deberes de intermediario de valores por otro estatuto o reglamento; Forma de Cumplimiento de las Funciones del Intermediario de Valores y Ejercicio de los Derechos del Titular.**

**(a) Si la sustancia de un deber impuesto a un intermediario de valores por Las secciones 8-504 a 8-508 están sujetas a otro estatuto, reglamento o regla, el cumplimiento de ese estatuto, reglamento o regla satisface el deber.**

**(b) En la medida en que las normas específicas para el desempeño de las funciones de un intermediario de valores o el ejercicio de los derechos de un tenedor de derechos no están especificados por otra ley, reglamento o regla o por acuerdo entre el intermediario de valores y el tenedor de derechos, el intermediario de valores desempeñará sus funciones y el tenedor de derechos deberá ejercer sus derechos de manera comercialmente razonable.**

**(c) La obligación de un intermediario de valores de desempeñar las funciones**

**impuesto por las Secciones 8-504 a 8-508 está sujeto a:**

**(1) los derechos del intermediario de valores que surjan de una garantía real est bajo un acuerdo de garantía con el titular del derecho o de otra manera; y**

**(2) derechos del intermediario de valores bajo otras leyes, reglamentos, regla o acuerdo para suspender el desempeño de sus funciones como resultado del incumplimiento de las obligaciones del tenedor del derecho al intermediario de valores.**

**(d) Las Secciones 8-504 a 8-508 no requieren un intermediario de valores. ary tomar cualquier acción que esté prohibida por otro estatuto, reglamento o regla.**

Comentario oficial

Este artículo no es una declaración completa de la ley que rige la relación entre los agentes de bolsa u otros intermediarios de valores y sus clientes. La mayor parte del derecho que rige esa relación es el derecho consuetudinario del contrato y la agencia, complementado o suplantado por el derecho reglamentario. Este artículo trata únicamente de los principios más básicos del derecho comercial/ propietario que rigen la relación. Aunque las Secciones 8-504 a 8-508 especifican ciertos deberes de los intermediarios de valores para con los titulares de derechos, el objetivo de estas secciones es identificar qué significa tener un derecho sobre valores, no especificar los detalles del desempeño de estos deberes.

Para muchos intermediarios, la ley regulatoria especifica con gran detalle las obligaciones del intermediario en asuntos tales como la custodia de la propiedad del cliente, la distribución de materiales de representación y similares. Para evitar cualquier conflicto entre la declaración general de deberes en este Artículo y la declaración específica de las obligaciones de los intermediarios en dichos esquemas regulatorios, la subsección (a) establece que el cumplimiento con la regulación aplicable constituye el cumplimiento de los deberes especificados en las Secciones 8 -504 a 8-508.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-102(a)(73).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

**§ 8-510. Derechos del Comprador de Titularidad de Valores de Titular del derecho.**

**(a) En un caso no cubierto por las reglas de prioridad del Artículo 9 o las reglas establecido en la subsección (c), una acción basada en un reclamo adverso a un activo financiero o derecho a un valor, ya sea enmarcado en la conversión, reposición, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no puede ejercerse contra una persona que compra un derecho sobre un valor, o un interés sobre el mismo, de un tenedor del derecho si el comprador da valor, no tiene notificación de la reclamación adversa y obtiene el control.**

**(b) Si no se hubiera podido hacer valer una reclamación adversa contra un derecho aptositular de un título conforme a la Sección 8-502, la reclamación adversa no se puede hacer valer contra una persona que compra un derecho de valor, o un interés en el mismo, del titular del derecho.**

**(c) En un caso no cubierto por las reglas de prioridad del Artículo 9, un comprador**

**por el valor de un derecho sobre un valor, o una participación en el mismo, quien obtiene**

**el control tiene prioridad sobre un comprador de un derecho sobre un valor, o una**

**participación en el mismo, que no obtiene el control. Salvo disposición en contrario en la**

**subsección (d), los compradores que tienen rango de control según la prioridad en el**

**tiempo de:**

**(1) el comprador se convierte en la persona por quien los valores adquieren**

**se mantiene el recuento en el que se lleva el derecho al valor, si el comprador obtuvo el control conforme a la Sección 8-106(d)(1);**

**(2) el acuerdo del intermediario de valores para cumplir con las**

**las órdenes de derecho del comprador con respecto a los derechos de valores que se llevan o se van a llevar en la cuenta de valores en la que se lleva el derecho a los valores, si el comprador obtuvo el control conforme a la Sección 8-106(d)(2); o**

**(3) si el comprador obtuvo el control a través de otra persona bajo Sección 8-106(d)(3), el tiempo en el que se basaría la prioridad según esta subsección si la otra persona fuera el acreedor garantizado.**

**(d) Un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un conflicto comprador que tiene el control a menos que el intermediario de valores acuerde lo contrario.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1. Esta sección especifica ciertas reglas relativas a los derechos de las personas que compran participaciones en títulos valores de los tenedores de derechos. Las reglas de esta sección se proporcionan para tener en cuenta los casos en que los derechos del comprador se derivan de los derechos de otra persona que es y sigue siendo el titular del derecho.

2. La subsección (a) establece que no se puede hacer valer ningún reclamo adverso contra un comprador de una participación en un derecho de valor si el comprador da valor, obtiene el control y no tiene notificación del reclamo adverso. El propósito principal de esta regla es otorgar protección frente a demandas adversas a las personas que toman garantías reales sobre títulos valores y obtienen el control, pero no se convierten ellas mismas en titulares de derechos.

Los siguientes ejemplos ilustran la subsección (a):

Ejemplo 1. X roba un bono al portador certificado del Propietario. X entrega el certificado a Able & Co. para crédito en la cuenta de valores de X. Más tarde, X toma prestado del Banco y le otorga al banco un interés de seguridad en el derecho de seguridad. El Banco obtiene el control bajo la Sección 8-106(d)(2) en virtud de un acuerdo en el que Able se compromete a cumplir con las órdenes de derecho originadas por

el Banco. X se da a la fuga.

Ejemplo 2. Mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el Banco no obtiene un acuerdo de control. En cambio, el banco perfecciona al presentar un estado de cuenta de financiamiento.

En ambos ejemplos, cuando X depositó los bonos, X adquirió un derecho a un título conforme a la Sección 8-501. Según otra ley, el Propietario puede tener un fideicomiso implícito sobre el derecho al valor como el producto rastreable de los bonos que X se apropió indebidamente. X otorgó una garantía mobiliaria sobre ese derecho al Banco. El banco fue un comprador de una participación en el derecho de valor de X. En el ejemplo 1, aunque el banco no fue una persona que adquirió un derecho de valor del intermediario, el banco sí obtuvo el control. Si el Banco no recibió notificación del reclamo del Propietario, la Sección 8-510(a) impide que el Propietario presente un reclamo adverso contra el Banco. En el Ejemplo 2, el Banco tenía una garantía mobiliaria perfeccionada, pero no obtuvo el control. En consecuencia, la Sección 8-510(a) no impide que el Propietario haga valer su reclamo adverso contra el Banco.

3. La subsección (b) aplica al sistema de tenencia indirecta una versión limitada del “principio de protección”. El siguiente ejemplo ilustra la clase relativamente limitada de casos en los que puede ser necesario:

Ejemplo 3. El ladrón roba un bono al portador certificado del Propietario. Thief entrega el certificado a Able & Co. para acreditarlo en la cuenta de valores de Thief. Able envía el certificado a una corporación de compensación para acreditarlo a la cuenta de Able. Más tarde Thief instruye a Able para vender las posiciones en los bonos. Able vende a Baker & Co., actuando como corredor para el Comprador. La operación se liquida mediante anotaciones en cuenta en las cuentas de Able y Baker en la corporación de compensación, y en las cuentas de Thief y Buyer en Able y Baker, respectivamente. El propietario puede reconstruir los registros comerciales para demostrar que la liquidación se prodflujo de tal manera que los "mismos bonos" que se tenían en la cuenta de Thief en Able se pueden rastrear en la cuenta del Comprador en Baker.

El Comprador tenía una posición en los bonos, que el Comprador poseía en forma de un derecho de garantía frente a Baker. El comprador luego hizo un regalo de la posición a Alma Mater. Aunque Alma Mater es un comprador, Sección 1-201(33), no dio valor. Por lo tanto, Alma Mater es una persona que compró un derecho de valor, o una participación en el mismo, de un titular de derecho (Comprador). El Comprador estaba protegido contra el reclamo adverso del Propietario por la regla de la Sección 8-502. Por lo tanto, en virtud de la Sección 8-510(b), el Propietario también está impedido de hacer valer un reclamo adverso contra Alma Mater.

4. La subsección (c) especifica una regla de prioridad para los casos en que un tenedor de derechos transfiere interéses contradictorios en el mismo derecho de valor a diferentes compradores. Sigue el mismo principio que la regla de prioridad del Artículo 9 para las propiedades de inversión, es decir, el control triunfa sobre el no control. De hecho, la categoría más importante de “compradores” en conflicto pueden ser los acreedores garantizados. Sin embargo, las cuestiones de prioridad de las garantías reales se rigen por las reglas del Artículo 9. La subsección (c) se aplica solo a los casos no cubiertos por las reglas del Artículo 9. Está destinado principalmente a disputas sobre reclamos contrapuestos que surjan de transacciones de acuerdo de recompra que no estén cubiertas por las otras reglas establecidas en los Artículos 8 y 9.

El siguiente ejemplo ilustra la subsección (c):

Ejemplo 4. El corredor tiene valores a través de una cuenta en Alpha Bank. Alpha Bank, a su vez, mantiene a través de una cuenta de corporación de compensación. El corredor transfiere valores a RP1 en una transacción de repo "mantenida en custodia". El corredor luego transfiere los mismos valores a RP2 en otra transacción de repo. El repo a RP2 se implementa transfiriendo los valores de la cuenta regular del Dealer en Alpha Bank a una cuenta especial mantenida por Alpha Bank para Dealer y RP2. El acuerdo entre Dealer, RP2 y Alpha Bank establece que Dealer puede hacer sustituciones de valores, pero RP2 puede ordenar a Alpha Bank que venda cualquier valor que se mantenga en la cuenta especial. El distribuidor se declara insolvente. RP1 reclama una participación previa en los valores transferidos a RP2.

En este ejemplo, el Concesionario siguió siendo el titular de los derechos, pero acordó que RP2 podría iniciar órdenes de titularidad al intermediario de valores del Concesionario, Alpha Bank. Si RP2 se hubiera convertido en el titular del derecho, se aplicaría la regla de reclamación adversa de la Sección 8-502. Incluso si RP2 no se convierte en el titular de los derechos, el acuerdo entre Dealer, Alpha Bank y RP2 es suficiente para darle el control a RP2. Por lo tanto, bajo la Sección 8-510(c), RP2 tiene prioridad sobre RP1, porque RP2 es un comprador que obtuvo el control y RP1 es un comprador que no obtuvo el control. Se podría llegar al mismo resultado en virtud de la Sección 8-510(a), que establece que el interés anterior de RP1 no puede afirmarse como una reclamación adversa contra RP2. El mismo resultado seguiría bajo las reglas de prioridad del Artículo 9 si los interéses de RP1 y RP2 se caracterizan como “interéses de seguridad, ” véase la Sección 9-328(1). El punto principal de las reglas de la Sección 8-510(c) es asegurar que habrá reglas claras para cubrir los reclamos en conflicto de RP1 y RP2 sin caracterizar sus interéses como garantías reales del Artículo 9.

Las reglas de prelación del Artículo 9 para garantías mobiliarias en conflicto también incluyen una regla de prelación temporal por defecto para los casos en los que múltiples acreedores garantizados hayan obtenido el control pero hayan omitido especificar sus respectivos derechos por acuerdo. Consulte la Sección 9-328(2) y el Comentario 5 a la Sección 9-328. Debido a que la regla de prioridad del comprador en la Sección 8-510(c) tiene la intención de seguir las reglas de prioridad del Artículo 9, también tiene una regla de prioridad temporal para los casos en los que múltiples compradores no garantizados han obtenido el control pero omitieron especificar sus derechos respectivos por convenio. La regla está modelada en la Sección 9-328(2).

5. Si un intermediario de valores es en sí mismo un comprador, el inciso (d) dispone que tiene prioridad sobre el interés de otro comprador que tiene el control. El artículo 9 contiene una regla similar. Consulte la Sección 9-328(3).

Referencias cruzadas :

“Pretensión adversa”. Sección 8-102(a)(1).

"Control". Sección 8-106.

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

“Aviso de reclamación adversa”. Sección 8-105.

"Compra". Sección 1-201(32).

"Comprador". Secciones 1-201(33) y 8-116.

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

**§ 8-511. Prioridad entre garantías mobiliarias y derechos Titulares.**

**(a) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (b) y (c), si un valor intermediario no tiene suficientes interéses en un activo financiero en particular para satisfacer tanto sus obligaciones con los tenedores de derechos que tienen derechos sobre ese activo financiero y su obligación con un acreedor del intermediario de valores que tiene un derecho de garantía sobre ese activo financiero. activo, los derechos de los titulares, distintos del acreedor, tienen prioridad sobre el derecho del acreedor.**

**(b) Un crédito de un acreedor de un intermediario de valores que tiene un valor**

**la participación en un activo financiero en poder de un intermediario de valores tiene prioridad sobre los derechos de los titulares de derechos del intermediario de valores que tienen derechos sobre valores con respecto a ese activo financiero si el acreedor tiene control sobre el activo financiero.**

**(c) Si una sociedad de compensación no tiene suficientes activos financieros para satisfacer tanto sus obligaciones con los tenedores de derechos que tienen derechos sobre valores con respecto a un activo financiero y su obligación con un acreedor de la sociedad de compensación que tiene un derecho de garantía sobre ese activo financiero, el derecho del acreedor tiene prioridad sobre los derechos de titulares de derechos.**

Comentario oficial

1. Esta sección establece reglas de prioridad para las circunstancias en las que un intermediario de valores no deja una cantidad insuficiente de valores u otros activos financieros para satisfacer los derechos de sus titulares y los derechos de los acreedores a quienes ha otorgado derechos de garantía en -los activos financieros que posee. La subsección (a) establece que los créditos de los titulares de derechos tienen prioridad, excepto que se disponga lo contrario en la subsección (b), y la subsección (b) establece que el crédito del acreedor garantizado tiene prioridad si el acreedor garantizado obtiene el control, como se define en la Sección 8- 106. Los siguientes ejemplos ilustran el funcionamiento de estas reglas.

Ejemplo 1. Able & Co., un corredor, toma prestado de Alpha Bank y otorga a Alpha Bank un derecho de garantía de conformidad con un acuerdo escrito que identifica ciertos valores que serán garantía del préstamo, ya sea específicamente o por categoría. Able mantiene estos valores en una cuenta de corporación de compensación. Able se declara insolvente y se descubre que Able tiene valores insuficientes para satisfacer los reclamos de los clientes que han pagado los valores que tenían en cuentas con Able y los reclamos colaterales de Alpha Bank. El interés de seguridad de Alpha Bank en los derechos de seguridad que Able posee a través de la cuenta de la corporación de compensación puede perfeccionarse conforme a la regla de perfección automática de la Sección

9-309(10), pero Alpha Bank no obtuvo el control conforme a la Sección 8-106. Por lo tanto, bajo la Sección 8-511(a) los titulares de derechos

Ejemplo 2. Able & Co., un corredor, toma prestado de Beta Bank y otorga a Beta Bank un interés real en valores que Able mantiene en una cuenta de una corporación de compensación. De conformidad con el acuerdo de seguridad, los valores se debitan de la cuenta de Alpha y se acreditan a la cuenta de Beta en la cuenta de la corporación de compensación. Able se declara insolvente y se descubre que Able tiene valores insuficientes para satisfacer los reclamos de los clientes que han pagado los valores que tenían en cuentas con Able y los reclamos colaterales de Alpha Bank. Aunque la transacción entre Able y Beta tomó la forma de una transferencia directa en los libros de la corporación de compensación, entre Able y Beta, Able sigue siendo el propietario y Beta tiene un interés de seguridad. En ese sentido, la situación no es diferente a si Able hubiera entregado bonos al portador a Beta como prenda para garantizar un préstamo. Se perfecciona la garantía mobiliaria de Beta, y Beta obtuvo el control. Consulte las Secciones 8-106 y 9-314. Según la Sección 8-511(b), el derecho de garantía de Beta Bank tiene prioridad sobre las reclamaciones de los clientes de Able.

El resultado del Ejemplo 2 es una aplicación a este escenario particular del principio general expresado en la Sección 8-503, y explicado en los Comentarios a la misma, de que los titulares de derechos de un intermediario de valores no pueden hacer valer derechos frente a terceros a quienes el intermediario ha injustamente interéses transferidos, excepto en circunstancias extremadamente inusuales en las que el tercero mismo fue un participante en la mala conducta del cedente. Según la subsección (b), el crédito de un acreedor garantizado de un intermediario de valores tiene prioridad sobre los créditos de los titulares de derechos si el acreedor garantizado ha obtenido el control. Sin embargo, si el acreedor garantizado actuó en connivencia con el intermediario al violar la obligación del intermediario con sus titulares de derechos, entonces, según la Sección 8-503(e), los titulares de derechos,

2. El riesgo de que los inversores que mantienen a través de un intermediario sufran una pérdida como resultado de una prenda indebida por parte del intermediario no es diferente del riesgo de que el intermediario quiebre y no tenga los valores que se suponía que debía estar reteniendo en nombre de sus clientes, ya sea porque los valores nunca fueron adquiridos por el intermediario o porque el intermediario vendió indebidamente valores que deberían haberse conservado para satisfacer las reclamaciones de los clientes. Los inversionistas están protegidos contra ese riesgo por los regímenes regulatorios bajo los cuales operan los intermediarios de valores. Los intermediarios están obligados a mantener la custodia, a través de cuentas de sociedades de compensación o en otros lugares aprobados, de los valores de sus clientes y tienen prohibido utilizar los valores de los clientes en sus propias actividades comerciales. Valores: las empresas que tienen posiciones tanto de clientes como de propiedad no pueden otorgar gravámenes generales a los prestamistas que cubran todos los valores que poseen, por cuenta propia o para sus clientes. Más bien, las firmas de valores designan específicamente qué posiciones prometen. Según las Reglas 8c-1 y 15c2-1 de la SEC, los valores de los clientes pueden ser pignorados solo para financiar préstamos a los clientes, y solo con el consentimiento de los clientes. Los valores de los clientes no pueden ser pignorados para préstamos para el negocio propio de la empresa; sólo se pueden pignorar posiciones propias para préstamos propios. La Regla 15c3-3 de la SEC implementa estas prohibiciones de una manera adaptada a los sistemas modernos de contabilidad de valores firmes al exigir a los corredores que mantengan un inventario suficiente de valores, libre de gravámenes, para satisfacer las reclamaciones de todos sus clientes por valores totalmente pagados y con exceso de margen. El Artículo 8 revisado refleja ese requisito, especificando en la Sección 8-504 que un intermediario de valores debe mantener una cantidad suficiente de propiedad de inversión para satisfacer todos los derechos sobre valores, y no puede otorgar derechos de garantía en las posiciones que debe mantener para los clientes. excepto lo autorizado por los clientes.

Si una empresa de corretaje fallida ha violado las normas de protección al cliente y no tiene valores suficientes para satisfacer los reclamos de los clientes, sus clientes están protegidos contra pérdidas por un déficit por la Ley de Protección del Inversionista en Valores ("SIPA"). Las empresas de valores que deben registrarse como corredores o agentes también deben convertirse en miembros de Securities Investor Protection Corporation ("SIPC"), que brinda a sus clientes una protección algo similar a la brindada por la FDIC y otros programas de seguro de depósitos para depositantes bancarios. Cuando una empresa miembro quiebra, SIPC está autorizada a iniciar un procedimiento de liquidación conforme a las disposiciones de SIPA. Si los activos de la firma de valores son insuficientes para satisfacer todas las reclamaciones de los clientes,

El artículo 8 se basa en la opinión de que la importante política de proteger a los inversores contra el riesgo de conducta ilícita por parte de sus intermediarios está suficientemente tratada por otra ley.

3. La subsección (c) establece una regla especial para la financiación garantizada proporcionada para permitir la compensación corporaciones para completar la liquidación. A fin de permitir que las sociedades de compensación establezcan facilidades de liquidez cuando sea necesario para asegurar la finalización de la liquidación, la subsección (c) otorga prioridad a los prestamistas garantizados de dichas sociedades de compensación. La subsección (c) no activa el control porque la corporación de compensación puede ser el intermediario de valores de primer nivel para los valores pignorados, por lo que puede no haber un método práctico para conferir el control al prestamista.

Referencias cruzadas :

“Sociedad de compensación”. Sección 8-102(a)(5).

"Control". Sección 8-106.

“Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7).

"Activo financiero". Sección 8-102(a)(9).

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

"Valor". Secciones 1-201(44) y 8-116.

**PARTE 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LAS ARTÍCULO 8**

**§ 8-601. Fecha de vigencia.**

**Esta [Ley] surte efecto. . ..**

**§ 8-602. Derogaciones.**

**Esta [Ley] deroga. . ..**

Comentario oficial

Si el Estado ha adoptado la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios, o legislación similar, deberá ser derogada.

**§ 8-603. Cláusula de Ahorro.**

**(a) Esta [Ley] no afecta una acción o procedimiento iniciado antes esta [Ley] surte efecto.**

**(b) Si una garantía mobiliaria sobre un valor se perfecciona a la fecha de esta [Ley] surta efecto, y la acción mediante la cual se perfeccionó la garantía mobiliaria sería suficiente para perfeccionar una garantía mobiliaria conforme a esta [Ley], no se requiere ninguna acción adicional para continuar con la perfección. Si una garantía mobiliaria sobre un valor se perfecciona en la fecha en que esta [Ley] entra en vigor, pero la acción mediante la cual se perfeccionó la garantía mobiliaria no sería suficiente para perfeccionar una garantía mobiliaria conforme a esta [Ley], la garantía mobiliaria permanece perfeccionado por un período de cuatro meses después de la fecha de entrada en vigencia y continúa perfeccionado a partir de entonces si se toman las medidas apropiadas para perfeccionar en virtud de esta [Ley] dentro de ese período. Si una garantía mobiliaria se perfecciona en la fecha en que esta [Ley] entra en vigor y la garantía mobiliaria puede perfeccionarse mediante presentación en virtud de esta [Ley],**

Comentario oficial

La revisión del artículo 8 debería presentar algunos problemas de transición significativos. Aunque la revisión implica cambios significativos en la terminología y el análisis, las reglas sustantivas se basan, en gran medida, en las prácticas actuales y son consistentes con los resultados que podrían alcanzarse, aunque a veces con algunas dificultades, mediante la interpretación adecuada de las reglas. de la presente ley. Por lo tanto, las nuevas reglas se pueden aplicar, sin dislocaciones significativas, a transacciones y eventos que ocurrieron antes de la promulgación.

Las disposiciones reglamentarias no deben, ya sea por aplicabilidad, transición o ahorro lenguaje de la cláusula, intente establecer que el antiguo Artículo 8 continúe aplicándose a "transacciones", "eventos", "derechos", "obligaciones", "pasivos" o similares que ocurrieron o se acumularon antes de la fecha de entrada en vigencia y que el nuevo El artículo 8 se aplica a los que se produzcan o se devenguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigor. La razón para revisar el artículo 8 y las disposiciones correspondientes del artículo 9 es la preocupación de que las disposiciones del antiguo artículo 8 puedan interpretarse o malinterpretarse para producir resultados que impidan el funcionamiento seguro y eficiente del sistema nacional de compensación y liquidación de valores. actas. En consecuencia, no es el caso que se deba hacer ningún esfuerzo para preservar la aplicabilidad del antiguo artículo 8 a las transacciones y hechos que ocurrieron antes de la fecha de vigencia.

Solo dos circunstancias parecen justificar la aplicación continua de las reglas del antiguo Artículo 8. Primero, para evitar la interrupción en la conducción del litigio, puede tener sentido prever la aplicación continua de las reglas del antiguo Artículo 8 a los juicios pendientes antes de la fecha de entrada en vigencia. . En segundo lugar, hay algunas circunstancias limitadas en las que la ley anterior permitía perfeccionar las garantías reales mediante métodos que no están previstos en la versión revisada. La sección 8-313(1) (h) (1978) permitió la perfección de los derechos de garantía real sobre valores mantenidos a través de intermediarios mediante notificación al intermediario. Conforme a los Artículos 8 y 9 revisados, las garantías reales pueden perfeccionarse en tales casos mediante control, que requiere el acuerdo del intermediario, o mediante

§ ling. Es probable que los acreedores garantizados que dependían en gran medida de dicha garantía bajo la ley anterior no simplemente enviaran avisos sino que obtuvieran acuerdos de los intermediarios que serían suficientes para el control bajo las nuevas reglas. Sin embargo, parece apropiado incluir una disposición que dé al acreedor garantizado alguna oportunidad después de la fecha de entrada en vigor para perfeccionar en este o cualquier otro caso en el que haya dudas sobre si el método de perfección utilizado bajo la ley anterior sería suficiente bajo la nueva versión

MODIFICACIONES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 9 Y 10 Véase

el Apéndice K, infra.

ARTÍCULO 9.

TRANSACCIONES SEGURAS\*

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES

[SUBPARTE 1. TÍTULO BREVE, DEFINICIONES Y GENERAL

CONCEPTOS]

§ 9-101. Título corto.

§ 9-102. Definiciones e Índice .

§ 9-103. Interés de garantía del dinero de compra; Aplicación de Pagos; carga de

Estableciendo.

§ 9-104. Control de Cuenta de Depósito.

§ 9-105. Control de Papeles Mobiliarios Electrónicos.

§ 9-106. Control de Propiedades de Inversión.

§ 9-107. Control de Derecho de Carta de Crédito.

§ 9-108. Su-ciencia de la descripción.

[SUBPARTE 2. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO]

§ 9-109. Alcance.

§ 9-110. Garantías mobiliarias que surgen en virtud del artículo 2 o 2A.

PARTE 2. VIGENCIA DEL ACUERDO DE GARANTÍA;

EMBARGO DE INTERÉS DE GARANTÍA; DERECHOS DE LAS PARTES A LA SEGURIDAD

CONVENIO

[SUBPARTE 1. VIGENCIA Y ADJUNTO]

§ 9-201. Efectividad General del Contrato de Garantía.

§ 9-202. Título de garantía inmaterial.

§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; obligaciones de respaldo; Requisitos formales.

§ 9-204. Bienes adquiridos con posterioridad; Avances Futuros.

§ 9-205. Uso o Disposición de Colateral Permitido.

§ 9-206. Garantía Mobiliaria Surgida en la Compra o Entrega de un Activo Financiero.

[SUBPARTE 2. DERECHOS Y DEBERES]

§ 9-207. Derechos y deberes del acreedor garantizado que tiene posesión o control de

Colateral.

§ 9-208. Obligaciones adicionales del acreedor garantizado que tiene el control de la garantía.

§ 9-209. Obligaciones de la parte garantizada si el deudor de la cuenta ha sido notificado de

Asignación.

§ 9-210. Solicitud de Contabilidad; Solicitud de Lista de Colateral o Estado de cuenta.

PARTE 3. PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

[SUBPARTE 1. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y LA PRIORIDAD]

§ 9-301. Ley de Perfección y Prelación de las Garantías Mobiliarias.

§ 9-302. Ley que Rige la Perfección y Prelación de los Gravámenes Agrícolas.

§ 9-303. Ley que Rige la Perfección y Prelación de las Garantías Mobiliarias sobre Bienes Cubierto por un certificado de título.

§ 9-304. Ley de Perfección y Prelación de las Garantías Mobiliarias en Depósito cuentas

§ 9-305. Ley de Perfección y Prelación de Garantías Mobiliarias en

Propiedad de inversión.

§ 9-306. Ley de Perfección y Prelación de las Garantías Mobiliarias en Letras-

Derechos de Crédito.

§ 9-307. Ubicación del Deudor.

[SUBPARTE 2. PERFECCIÓN]

§ 9-308. Cuando se Perfecciona la Garantía Mobiliaria o Gravamen Agrícola; Continuidad de

Perfección.

§ 9-309. Interés de seguridad perfeccionado al momento del embargo.

§ 9-310. Cuando se requiere presentar la garantía real o el gravamen agrícola;

Garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas a los que no se aplican las disposiciones de presentación.

§ 9-311. Perfección de Garantías Mobiliarias en Bienes Sujetos a Ciertos Estatutos,

Reglamentos y Tratados.

§ 9-312. Perfección de Garantías Mobiliarias sobre Papel Mobiliario, Cuentas de Depósito, Documentos, Bienes Amparados por Documentos, Instrumentos, Propiedades de Inversión, Derechos de Carta de Crédito y Dinero; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

§ 9-313. Cuando la posesión por o la entrega a la parte garantizada perfecciona la seguridad Interéses Sin Presentación.

§ 9-314. Perfección por Control.

§ 9-315. Derechos de la parte garantizada sobre la disposición de la garantía real y del producto.

§ 9-316. Continuidad de la perfección de la garantía mobiliaria después de un cambio en

Ley que rige.

[SUBPARTE 3. PRIORIDAD]

§ 9-317. Interéses que tienen prioridad sobre o se liberan de la garantía mobiliaria o Gravamen Agrícola.

§ 9-318. Ningún interés retenido en el derecho al pago que se vende; Derechos y Título del vendedor de la cuenta o del papel mobiliario con respecto a los acreedores y compradores.

§ 9-319. Derechos y título del consignatario con respecto a los acreedores y Compradores.

§ 9-320. Comprador de Bienes.

§ 9-321. Concesionario de Intangibles Generales y Arrendatario de Bienes en Curso Ordinario de negocios.

§ 9-322. Prioridades entre garantías mobiliarias en conflicto y

Gravámenes sobre la misma garantía.

§ 9-323. Avances Futuros.

§ 9-324. Prioridad de las garantías mobiliarias del dinero de la compra.

§ 9-325. Prioridad de las Garantías Mobiliarias en Garantías Transferidas.

§ 9-326. Prioridad de Garantías Mobiliarias Creadas por Nuevo Deudor.

§ 9-327. Prelación de Garantías Mobiliarias en Cuenta de Depósito.

§ 9-328. Prioridad de Garantías Mobiliarias en Propiedades deInversión.

§ 9-329. Prelación de Garantías Mobiliarias en Derecho de Carta de Crédito.

§ 9-330. Prioridad del Comprador de Papel Inmobiliario o Instrumento.

§ 9-331. Prioridad de Derechos de los Compradores de Instrumentos, Documentos y valores bajo otros artículos; Prioridad de interéses en activos financieros y derechos sobre valores en virtud del artículo 8.

§ 9-332. Transferencia de dinero; Transferencia de fondos de la cuenta de depósito.

§ 9-333. Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.

§ 9-334. Prioridad de Garantías Mobiliarias en Instalaciones y Cosechas.

§ 9-335. Adhesiones.

§ 9-336. Mercancías Mezcladas.

§ 9-337. Prioridad de las garantías mobiliarias sobre bienes amparados por el certificado de título.

§ 9-338. Prioridad de garantía mobiliaria o gravamen agrícola perfeccionado por presentado

Declaración de financiación que proporciona cierta información incorrecta.

§ 9-339. Prioridad Sujeta a Subordinación.

[SUBPARTE 4. DERECHOS DEL BANCO]

§ 9-340. Eficacia del derecho de recuperación o compensación contra depósito Cuenta.

§ 9-341. Derechos y deberes del banco con respecto a la cuenta de depósito.

§ 9-342. Derecho del Banco a Negarse a Celebrar o Revelar la Existencia de Control Convenio.

PARTE 4. DERECHOS DE TERCEROS

§ 9-401. Enajenabilidad de los derechos del deudor.

§ 9-402. Parte Garantizada No Obligada en Contrato de Deudor o en Agravio.

§ 9-403. Acuerdo de no hacer valer defensas contra el cesionario.

§ 9-404. Derechos adquiridos por el cesionario; Reclamaciones y defensas contra el cesionario.

§ 9-405. Modificación del Contrato Cedido.

§ 9-406. Descarga del Deudor de la Cuenta; Notificación de Cesión; identificacion y Prueba de Cesión; Restricciones a la Asignación de Cuentas, Efectos Mobiliarios, Pago de Intangibles y Pagarés Inefectivos.

§ 9-407. Restricciones a la Creación o Ejecución de Garantías Mobiliarias en Interés de Arrendamiento o en el Interés Residual del Arrendador.

§ 9-408. Restricciones a la Cesión de Pagarés, Seguros de Salud Cuentas por Cobrar, y Ciertos Intangibles Generales Inefectivos.

§ 9-409. Restricciones a la Cesión de Derechos de Carta de Crédito Inefectivos.

PARTE 5. ARCHIVO

[SUBPARTE 1. OFICINA DE REGISTRO; CONTENIDOS Y EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO]

§ 9-501. Presentación O-ce.

§ 9-502. Contenido de la Declaración de Financiamiento; Registro de Hipoteca como Financiamiento Declaración; Momento de presentación de la declaración de financiación.

§ 9-503. Nombre del Deudor y del Acreedor.

§ 9-504. Indicación de Garantía.

§ 9-505. Presentación y Cumplimiento de Otros Estatutos y Tratados para Consignaciones, Arrendamientos, Otros Comodatos y Otras Transacciones.

§ 9-506. Efecto de errores u omisiones.

§ 9-507. Efecto de Ciertos Eventos sobre la Vigencia de la Declaración de Financiamiento.

§ 9-508. Vigencia de la declaración de financiamiento si el nuevo deudor queda obligado por Acuerdo de seguridad.

§ 9-509. Personas con derecho a presentar un registro.

§ 9-510. Efectividad del Registro Radicado.

§ 9-511. Parte garantizada de registro.

§ 9-512. Modificación de la Declaración de Financiamiento.

§ 9-513. Declaración de Terminación.

§ 9-514. Asignación de Poderes de Parte Garantizada del Registro.

§ 9-515. Duración y Vigencia de la Declaración de Financiamiento; Efecto de caducado Declaración de financiación.

§ 9-516. Qué constituye la presentación; Eficacia de la presentación.

§ 9-517. Efecto de los errores de indexación.

§ 9-518. Reclamación sobre registro inexacto o mal archivado.

[SUBPARTE 2. DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE REGISTRO]

§ 9-519. Registros de numeración, mantenimiento e indexación; Comunicado Información proporcionada en los registros.

§ 9-520. Registro de Aceptación y Negativa de Aceptación.

§ 9-521. Formulario uniforme de declaración de financiamiento por escrito y enmienda.

§ 9-522. Mantenimiento y Destrucción de Registros.

§ 9-523. Información de la oficina de presentación; Venta o Licencia de Registros.

§ 9-524. Retraso por Presentación O-ce.

§ 9-525. Tarifa.

§ 9-526. Reglas de Filng-O-ce.

§ 9-527. Deber de Informar.

PARTE 6. DEFECTO

[SUBPARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INTERESAR]

§ 9-601. derechos después del incumplimiento; Ejecución Judicial; Remitente o Comprador de

Cuentas, Papeles Mobiliarios, Intangibles de Pago o Pagarés.

§ 9-602. Renuncia y Variación de Derechos y Deberes.

§ 9-603. Acuerdo sobre Normas en Materia de Derechos y Deberes.

§ 9-604. Procedimiento si el Acuerdo de Garantía Cubre Bienes Inmuebles o Instalaciones.

§ 9-605. Deudor desconocido u Obligado secundario.

§ 9-606. Tiempo de Incumplimiento de Gravamen Agrícola.

§ 9-607. Cobro y Ejecución por Parte Garantizada.

§ 9-608. Solicitud de Producto de Cobro o Ejecución; Responsabilidad por De-ciencia y derecho a la plusvalía.

§ 9-609. Derecho de la parte garantizada a tomar posesión después del incumplimiento.

§ 9-610. Disposición de la garantía después del incumplimiento.

§ 9-611. Notificación antes de la disposición de la garantía.

§ 9-612. Puntualidad de la notificación antes de la disposición de la garantía.

§ 9-613. Contenido y Forma de la Notificación Antes de la Disposición de la Garantía:

General.

§ 9-614. Contenido y Forma de la Notificación Antes de la Disposición de la Garantía: Transacción de Bienes de Consumo.

§ 9-615. Aplicación del Producto de la Disposición; Responsabilidad por De-ciencia y Derecho al Excedente.

§ 9-616. Explicación del Cálculo del Excedente o Déficit.

§ 9-617. Derechos del cesionario de la garantía.

§ 9-618. Derechos y Deberes de Ciertos Obligados Secundarios.

§ 9-619. Transferencia de Registro o Título Legal.

§ 9-620. Aceptación de Garantía en Cumplimiento Total o Parcial de la Obligación; Disposición Obligatoria de Garantías.

§ 9-621. Notificación de propuesta de aceptación de garantía.

§ 9-622. Efecto de la Aceptación de la Garantía.

§ 9-623. Derecho a redimir la garantía.

§ 9-624. Exención.

[SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO]

§ 9-625. Remedios por el Incumplimiento del Acreedor Garantizado Artículo.

§ 9-626. Acción en la que está en cuestión la deficiencia o el excedente.

§ 9-627. Determinación de si la conducta fue comercialmente razonable.

§ 9-628. Exención de responsabilidad y limitación de responsabilidad del acreedor garantizado; Responsabilidad de

Obligado Secundario.

PARTE 7. TRANSICIÓN

§ 9-701. Fecha de vigencia.

§ 9-702. Cláusula de Ahorro.

§ 9-703. Interés de garantía perfeccionado antes de la fecha de entrada en vigencia.

§ 9-704. Interés de garantía no perfeccionado antes de la fecha de entrada en vigencia.

§ 9-705. Vigencia de la acción tomada antes de la fecha de vigencia.

§ 9-706. Cuando la Declaración de Financiamiento Inicial Su-cesa para Continuar la Efectividad de Declaración de financiación.

§ 9-707. Modificación de la Declaración de Financiamiento Pre-E-fecha-Efectiva.

§ 9-708. Personas con Derecho a Presentar Declaración de Financiamiento Inicial o de Continuación

Declaración.

§ 9-709. Prioridad.

APÉNDICE I. ENMIENDAS CONFORMES A OTRAS ARTÍCULOS

ANEXO II. DISPOSICIONES MODELO PARA LA PRODUCCIÓN-

PRIORIDAD DE DINERO

ANEXO III. JUNTA EDITORIAL PERMANENTE PARA

EL CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME

ANEXO IV. JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO

\*(Con enmiendas conformes a artículos 1, 2, 2A, 4, 5, 6, 7 y 8)

Artículo 9 revisado entró en vigor 1 de julio de 2001. El Artículo 9 anterior a la revisión se encuentra en el Apéndice O.

CONGRESO NACIONAL DE

COMISIONADOS SOBRE EL ESTADO UNIFORME LEYES COMISIÓN DE REDACCIÓN PARA LA REVISIÓN DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO

9—TRANSACCIONES CON GARANTÍA

Guillermo M. Burke,Piso 20, Edificio Standard Chartered Bank, 4 Des Voeux Ro ad, Hong Kong, China,Silla

Marion W. Benfield, Jr.,Universidad de Texas, Facultad de Derecho, 10 Overlook Circle, New Braunfels, TX 78132

Neil B. Cohen,Facultad de Derecho de Brooklyn, Sala 904A, 250 Joralemon Street, Brooklyn, NY 11201,Representante del American Law Institute

Dale G. Superior,Suite 1900, 101 S. Capitol Boulevard, Boise, identificación 83702-5958

Guillermo C. Hillman,Tribunal de Quiebras de EE. UU., Sala 1101, 10 Causeway Street, Boston, MA 02222

Michael Houghton,PO Box 1347, piso 18, 1201 N. Market Street, Wilmington, DE 19899

Selector de Randal C.,Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, 1111 E. 60th Street, Chicago, IL 60637

Donald J. Rapson,Sala 3338, 650 CIT Drive, Livingston, NJ 07039-0491,Representante del

American Law Institute

Harry C Sigman,PO Box 67E08, Los Ángeles, CA 90067,Representante del American Law Institute

bradley y. smith,Piso 20, 450 Lexington Avenue, Nueva York, NY 10017,Representante del American Law Institute

Edwin E. Smith,Piso 15, 150 Federal Street, Boston, MA 02110 Sandra S. popa, 509 Madison Avenue, Suite 612, Nueva York, NY 10022

Steven L. Harris,Facultad de Derecho de Chicago-Kent, 565 W. Adams Street, Chicago, IL 60661-3691,

Co-Reportero

Charles W. Mooney, Jr.,Universidad de Pensilvania, Facultad de Derecho, 3400 Chestnut Street, Filadelfia, PA 19104,Co-Reportero

DE OFICIO

Gen N. Lebrun,PO Box 8250, noveno piso, 909 St. Joseph Street, Rapid City, SD 57709, presidente

Henry M Kittleson,PO Box 32092, 92 Lake Wire Drive, Lakeland, FL 33802-2092, Presidente de División

ASESORES DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS AMERICANOS

Roberto Bauer,1300 N. 17th Street, #1800, Arlington, VA 22209,Asesor de la Sección de Derecho de la

Propiedad Intelectual

Richard E. Cherin,1 Riverfront Plaza, Newark, NJ 07102,Asesor de la Sección de Derecho Comercial

Richard R. Goldberg,Piso 51, 1735 Market Street, Filadelfia, PA 19103,Asesor de la Sección de Derecho de Bienes Raíces, Sucesiones y Fideicomisos

Lorenzo A. Manzanares,Edificio de la ciudad y el condado, 1437 Bannock Street, Courtroom 303W, Denver, CO 80202,División de Administración Judicial, Asesor de la Conferencia Nacional de Jueces de Tribunales Especiales

Steven O.Weise,Piso 40, 601 S. Figuero a Street, Los Ángeles, CA 90017,Tutor

DIRECTOR EJECUTIVO

Fred H. Miller,Universidad de Oklahoma, Facultad de Derecho, 300 Timberdell Ro ad, Norman, OK 73019,Director ejecutivo

William J. Pierce,1505 Roxbury Ro ad, Ann Arbor, MI 48104,Director Ejecutivo Emérito

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES

[SUBPARTE 1. TÍTULO BREVE, DEFINICIONES Y GENERAL CONCEPTOS]

**§ 9-101. Título corto.**

**Este artículo puede citarse como Código Comercial Uniforme—Transacciones garantizadas.**

Comentario oficial

1.Fuente.Este artículo reemplaza el anterior artículo 9 del Código Comercial Uniforme (UCC). Al igual que su predecesor, proporciona un esquema completo para la regulación de los derechos de garantía sobre bienes muebles y accesorios. En su mayor parte, este artículo sigue el enfoque general y conserva gran parte de la terminología del antiguo artículo 9. Además de describir muchos aspectos del funcionamiento y la interpretación de este artículo, estos comentarios explican los cambios sustanciales que este artículo introduce en el antiguo artículo 9. El antiguo Artículo 9 reemplazó la amplia variedad de dispositivos de seguridad anteriores a la UCC. Sin embargo, a diferencia de los Comentarios al antiguo Artículo 9, estos Comentarios se centran muy poco en el estado de derecho anterior a la UCC. Por esa razón, los Comentarios al antiguo Artículo 9 seguirán teniendo un valor e interés histórico sustancial.

Las citas a la “Sección del Código de Quiebras —” en estos Comentarios corresponden al Título 11 del Código de los Estados Unidos en vigor el 31 de diciembre de 1998.

2.Antecedentes e Historia.En 1990, la Junta Editorial Permanente de la UCC con el apoyo de sus patrocinadores, el American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, establecieron un comité para estudiar el Artículo 9 de la UCC. El comité de estudio emitió su informe el 1 de diciembre de 1992, recomendando la creación de un comité de redacción para la revisión del Artículo 9 y también recomendando numerosos cambios específicos al Artículo 9. Organizado en 1993, un comité de redacción se reunió -quince veces de 1993 a 1998. Este artículo fue aprobado por sus patrocinadores en 1998.

3.Reorganización y Renumeración; subtítulos; Estilo.Este Artículo refleja una reorganización sustancial del antiguo Artículo 9 y la renumeración de la mayoría de las secciones. La nueva Parte 4 trata varios aspectos de los derechos y deberes de terceros que no están relacionados con la perfección y la prioridad. Algunos de estos estaban cubiertos por la Parte 3 del antiguo Artículo 9. La Parte 5 trata sobre presentación (cubierto por la antigua Parte 4) y la Parte 6 trata sobre el incumplimiento y la ejecución (cubierto por la antigua Parte 5). El Apéndice I contiene revisiones conformes a otros artículos del UCC, y el Apéndice II contiene disposiciones modelo para la prioridad del dinero de la producción.

Este Artículo también incluye títulos para las subsecciones como una ayuda para los lectores. A diferencia de los títulos de las secciones, que son parte del UCC, consulte la Sección 1-109, los títulos de las subsecciones no forman parte del texto oficial en sí y no han sido aprobados por los patrocinadores. Cada jurisdicción en la que se introduzca este Artículo puede considerar si adoptar los títulos como parte del estatuto y si adoptar una disposición que aclare el efecto, si alguno, que se le dará a los títulos. Este Artículo también se ha conformado a las convenciones de estilo actuales.

4.Resumen de revisiones.A continuación se presenta un breve resumen de algunas de las revisiones más significativas del Artículo 9 que se incluyen en este Artículo.

un.Alcance del artículo 9.Este artículo amplía el alcance del artículo 9 en varios aspectos.

Cuentas de depósito.La Sección 9-109 incluye dentro del alcance de este Artículo las cuentas de depósito como garantía original, excepto en las transacciones de consumo. El antiguo artículo 9 se ocupaba de las cuentas de depósito únicamente como producto de otras garantías.

Ventas de intangibles de pago y pagarés.La Sección 9-109 también incluye dentro del alcance de este Artículo la mayoría de las ventas de "intangibles de pago" (definidos en la Sección 9-102 como intangibles generales según los cuales la obligación principal del deudor de la cuenta es monetaria) y "pagarés" (también denominados ned en la Sección 9-102). El antiguo artículo 9 incluía las ventas de cuentas y efectos muebles, pero no las ventas de intangibles de pago o pagarés. En su inclusión de las ventas de intangibles de pago y pagarés, este Artículo continúa la convención de redacción que se encuentra en el anterior Artículo 9; establece que la venta de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés crea un “derecho de garantía”. La definición de “cuenta” en la Sección 9-102 también se ha ampliado para incluir varios derechos de pago que eran intangibles generales según el antiguo Artículo 9.

Cuentas por cobrar de seguros de salud.La Sección 9-109 limita la exclusión del Artículo 9 de las transferencias de interéses en pólizas de seguro al excluir de la exclusión las "cuentas por cobrar de seguros de atención médica" (definidas en la Sección 9-102). Una cuenta por cobrar de seguro de atención médica se incluye dentro de la definición de "cuenta" en la Sección 9-102.

Gravámenes agrícolas estatutarios sin desplazamiento.La Sección 9-109 también trae gravámenes agrícolas estatutarios sin desplazamiento dentro del alcance del Artículo 9.

Envíos.La Sección 9-109 establece que las consignaciones-realizaciones “verdaderas” con el propósito de venta por parte del depositario son garantías reales cubiertas por el Artículo 9, con ciertas excepciones. Consulte la Sección 9-102 (definición de "consignación"). Actualmente, muchos envíos están sujetos a los requisitos de carga del Artículo 9 por operación de la antigua Sección 2-326.

Respaldo de obligaciones y bienes que garantizan derechos al pago.Este Artículo también aborda explícitamente (i) las obligaciones, tales como garantías y cartas de crédito, que respaldan el pago o el cumplimiento de garantías como cuentas, bienes muebles e intangibles de pago, y (ii) cualquier propiedad (incluidos los bienes inmuebles) que garantiza una derecho al pago o cumplimiento que está sujeto a un derecho de garantía del Artículo 9. Consulte las Secciones 9-203, 9-308.

Reclamaciones de daños comerciales.La sección 9-109 amplía el alcance del artículo 9 para incluir la cesión de demandas por daños comerciales al restringir la exclusión de demandas por daños y perjuicios en general. Sin embargo, este Artículo sigue excluyendo las demandas por daños corporales y otras demandas por daños no comerciales de una persona física. Consulte la Sección 9-102 (que define "reclamación de agravio comercial").

Transferencias por Estados y unidades gubernamentales de los Estados.La Sección 9-109 limita la exclusión de las transferencias por parte de los Estados y sus unidades gubernamentales. Excluye únicamente las transferencias cubiertas por otra ley (que no sea una ley generalmente aplicable a las garantías reales) en la medida en que la ley rija la creación, perfección, prioridad o ejecución de las garantías reales.

Intangibles generales no cedibles, pagarés, cuentas por cobrar de seguros de salud y derechos de cartas de crédito.Este Artículo permite que una garantía mobiliaria se adjunte a derechos de cartas de crédito, cuentas por cobrar de seguros de atención médica, pagarés e intangibles en general, incluidos contratos, permisos, licencias y franquicias, a pesar de un acuerdo contractual o prohibición legal o limitación de la cesión. Este Artículo protege explícitamente a terceros contra cualquier efecto adverso de la creación o intento de ejecución de la garantía mobiliaria. Consulte las Secciones 9-408, 9-409.

Sujeto a las Secciones 9-408 y 9-409 y otras dos excepciones (Secciones 9406, sobre cuentas, papel mobiliario e intangibles de pago, y 9407, sobre interéses en bienes arrendados), la Sección 9-401 establece una regla básica que establece que la inclusión de las transacciones y garantías dentro del alcance del Artículo 9 no tiene efecto sobre las leyes que no están contempladas en el Artículo 9 que se ocupan de la enajenabilidad o inalienabilidad de la propiedad. Por ejemplo, si una reclamación de responsabilidad civil comercial no es cedible bajo otra ley aplicable, el hecho de que una garantía mobiliaria en la reclamación esté dentro del alcance del Artículo 9 no anula la prohibición efectiva de cesión de la otra ley aplicable.

B.Deberes del Acreedor Garantizado.Este Artículo prevé deberes ampliados de los acreedores garantizados.

Liberación de control.La Sección 9-208 impone a un acreedor garantizado que tiene el control de una cuenta de depósito, una propiedad de inversión o un derecho de carta de crédito el deber de liberar el control cuando no existe una obligación garantizada ni un compromiso de dar valor. La Sección 9-209 contiene disposiciones análogas cuando se ha notificado a un deudor de la cuenta que pague a un acreedor garantizado.

Información.La Sección 9-210 amplía los deberes de un acreedor garantizado para proporcionar al deudor información sobre la propiedad gravada y las obligaciones que garantiza.

Incumplimiento y ejecución.La Parte 6 también incluye algunas obligaciones adicionales de los acreedores garantizados en relación con el incumplimiento y la ejecución. Véase, por ejemplo, la Sección 9-616 (obligación de explicar el cálculo de deficiencia o excedente en una transacción de bienes de consumo).

C.Elección de la ley.Las reglas de elección de ley para la ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad se encuentran en la Parte 3, Subparte 1 (Secciones 9-301 a 9-307). Consulte también la Sección 9-316.

Dónde -le: Localización del deudor.Este artículo cambia la regla de elección de ley que rige la perfección (es decir, dónde se debe entregar) para la mayoría de las garantías a la ley de la jurisdicción donde se encuentra el deudor. Consulte la Sección 9-301. Según el antiguo artículo 9, la jurisdicción de la ubicación del deudor regía únicamente la perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre cuentas, intangibles en general, bienes muebles y, a los efectos de la perfección por presentación, papel mobiliario y propiedades de inversión.

Determinación de la ubicación del deudor.Como norma básica, la Sección 9-307 sigue a la antigua Sección 9-103, según la cual la ubicación del deudor es el lugar de negocios del deudor (o la oficina del director ejecutivo, si el deudor tiene más de un lugar de negocios). La Sección 9-307 contiene tres excepciones principales. En primer lugar, una “organización registrada”, como una corporación o una compañía de responsabilidad limitada, está ubicada en el Estado bajo cuya ley está organizado el deudor, por ejemplo, el Estado de constitución del deudor corporativo. En segundo lugar, un deudor individual se encuentra en su residencia principal. Tercero, existen reglas especiales para determinar la ubicación de los Estados Unidos y las organizaciones registradas organizadas bajo la ley de los Estados Unidos.

Ubicación de los deudores no estadounidenses.Si, aplicando las reglas anteriores, un deudor está ubicado en una jurisdicción cuya ley no requiere aviso público como condición para la perfección de una garantía mobiliaria sin desplazamiento, la entidad se considera ubicada en el Distrito de Columbia. Véase la Sección 9307. Por lo tanto, en la medida en que este Artículo se aplique a deudores no estadounidenses, la perfección podría lograrse en muchos casos mediante un contrato nacional.

Prioridad.Para garantías tangibles como bienes e instrumentos, la Sección 9-301 establece que la ley aplicable a la prioridad y el efecto de la perfección o no perfección seguirá siendo la ley de la jurisdicción donde se encuentra la garantía, como en la antigua Sección 9-103 ( pero sin la confusa prueba del “último evento”). Para las garantías intangibles, como las cuentas, la ley aplicable para la prelación será la de la jurisdicción en la que se encuentre el deudor.

garantías mobiliarias posesorias; gravámenes agrícolas.La perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria posesoria o un gravamen agrícola se rigen por la ley de la jurisdicción donde se encuentra la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria o gravamen. Consulte las Secciones 9-301, 9302.

Mercancías amparadas por certificados de título; cuentas de depósito; derechos de carta de crédito; propiedad de

inversión.Este artículo incluye varios cambios en el tratamiento de los asuntos de elección de la ley aplicable a los bienes amparados por certificados de título. Consulte la Sección 9-303. También proporciona reglas especiales de elección de ley, similares a aquellas para propiedades de inversión bajo los Artículos 8 y 9 actuales, para cuentas de depósito (Sección 9-304), propiedades de inversión (Sección 9-305) y derechos de cartas de crédito (Sección 9306).

Cambio en la ley aplicable.La Sección 9-316 aborda la perfección después de un cambio en la ley aplicable.

D.Perfección.Las reglas que rigen la perfección de las garantías reales y los gravámenes agrícolas se encuentran en la Parte 3, Subparte 2 (Secciones 9-308 a 9-316).

Cuentas de depósito; derechos de carta de crédito.Con ciertas excepciones, este Artículo dispone que una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito o un derecho de carta de crédito puede perfeccionarsesolamente por la adquisición del “control” de la cuenta de depósito o derecho de carta de crédito por parte del acreedor garantizado. Consulte las Secciones 9-312, 9-314. Según la Sección 9-104, un acreedor garantizado tiene el "control" de una cuenta de depósito cuando, con el consentimiento del deudor, el acreedor garantizado obtiene el acuerdo del banco depositario para actuar según las instrucciones del acreedor garantizado (incluso cuando el acreedor garantizado se convierte en la cuenta tenedor) o cuando el propio acreedor garantizado es el banco depositario. Los requisitos de control se basan en la Sección 8106, que especifica los requisitos para el control de propiedades de inversión. Bajo la Sección 9-107, el “control” de un derecho de carta de crédito ocurre cuando el emisor o la persona designada consiente en una cesión de los ingresos bajo la Sección 5114.

Papel mobiliario electrónico.La Sección 9-102 incluye un nuevo término definido: “papel mobiliario electrónico”. El papel mobiliario electrónico es un registro o registros que consisten en información almacenada en un medio electrónico (es decir, no está escrita). La perfección de una garantía mobiliaria en papel mobiliario electrónico puede ser por control o presentación. Ver Secciones 9-105 (sui generisdefinición de control de papel mobiliario electrónico), 9312 (perfección por presentación), 9314 (perfección por control).

Propiedad de inversión.Los requisitos de perfección para “propiedad de inversión” (definidos en la Sección 9-102), incluida la perfección por control bajo la Sección 9-106, permanecen sustancialmente sin cambios. Sin embargo, una nueva disposición en la Sección 9-314 está diseñada para garantizar que un acreedor garantizado retenga el control en transacciones de “reprenda” que son típicas en los mercados de valores.

Instrumentos, gravámenes agrícolas y demandas por daños comerciales.Este Artículo amplía los tipos de garantías reales en las que se puede perfeccionar una garantía mobiliaria mediante presentación para incluir instrumentos. Consulte la Sección 9-312. Los gravámenes agrícolas y los derechos de garantía en reclamaciones de daños comerciales también se perfeccionan mediante presentación, en virtud de este Artículo. Consulte las Secciones 9-308, 9-310.

Ventas de intangibles de pago y pagarés.Aunque el antiguo Artículo 9 cubría la venta directa de cuentas y efectos muebles, las ventas de la mayoría de los otros tipos de cuentas por cobrar también están

§ operaciones de financiación a las que debe aplicarse el artículo 9. En consecuencia, la Sección

9-102 amplía la definición de "cuenta" para incluir muchos tipos de cuentas por cobrar (incluidas las "cuentas por cobrar de seguros de atención médica", definidas en la Sección 9-102) que el antiguo Artículo 9 clasificó como "activos intangibles generales". .” Por lo tanto, sujeta al sistema de presentación del Artículo 9 las ventas de más tipos de cuentas por cobrar que el anterior Artículo 9. Ciertas ventas de intangibles de pago -principalmente transacciones de participación en préstamos bancarios- no deben estar sujetas a las reglas del Artículo 9 presentación. Estas transacciones caen en una categoría residual de garantía, "intangibles de pago" (intangibles generales bajo los cuales la obligación principal del deudor de la cuenta es monetaria), cuya venta está exenta de los requisitos de presentación del Artículo 9. Véanse las Secciones 9-102, 9 -109, 9-309 (perfección sobre apego).

Garantías mobiliarias posesorias.Varias disposiciones de este Artículo abordan aspectos de las garantías reales que involucran a un acreedor garantizado o a un tercero que está en posesión de la propiedad gravada. En particular, la Sección 9-313 resuelve una serie de incertidumbres bajo la antigua Sección 9-305. Dispone que una garantía mobiliaria sobre una propiedad gravada en poder de un tercero queda perfeccionada cuando el tercero reconozca en acta fehaciente que la posee en beneficio del acreedor garantizado. La Sección 9-313 también establece que un tercero no necesita reconocerlo y que su reconocimiento no le impone ningún deber, a menos que acuerde lo contrario. Una regla especial en la Sección 9-313 establece que si un acreedor garantizado ya está en posesión de la propiedad gravada, su garantía mobiliaria permanece perfeccionada por posesión si entrega la propiedad gravada a un tercero y la propiedad gravada va acompañada de instrucciones para retenerla para el acreedor garantizado o para volver a entregarla al acreedor garantizado. La Sección 9-313 también aclara las circunstancias limitadas bajo las cuales una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un certificado de título puede perfeccionarse mediante la toma de posesión por parte del acreedor garantizado.

Perfección automática.La Sección 9-309 enumera varios tipos de derechos de garantía respecto de los cuales no se requiere un paso de notificación pública para su perfección (por ejemplo, derechos de garantía de dinero de compra en bienes de consumo que no sean automóviles). Esta perfección automática también se extiende a una transferencia de una cuenta por cobrar de seguro médicoparaun proveedor de atención médica. Esas transferencias normalmente serán realizadas por personas naturales que reciben servicios de salud; hay poco valor en requerir presentación para la perfección en ese contexto. El perfeccionamiento automático también se aplica a los derechos de garantía creados por ventas de intangibles de pago y pagarés. La Sección 9-308 dispone que una garantía mobiliaria perfeccionada sobre una propiedad gravada respaldada por una “obligación de respaldo” (tal como una cuenta respaldada por una garantía) también es una garantía mobiliaria perfeccionada en la obligación de respaldo, y que una garantía mobiliaria perfeccionada en una obligación garantizada por una garantía mobiliaria o gravamen sobre la propiedad (por ejemplo, una hipoteca de bienes inmuebles) también es una garantía mobiliaria perfeccionada en la garantía mobiliaria o gravamen.

mi.Prioridad; Reglas Especiales para Bancos y Cuentas de Depósito.Las reglas que rigen la prioridad de las garantías reales y los gravámenes agrícolas se encuentran en la Parte 3, Subparte 3 (Secciones 9-317 a 9-342). Este Artículo incluye varias reglas de prioridad nuevas y algunas reglas especiales relacionadas con bancos y cuentas de depósito (Secciones 9-340 a 9-342).

Garantías mobiliarias de precio de compra: Generales; transacciones de bienes de consumo; inventario. La Sección 9-103 reescribe sustancialmente la definición de garantía mobiliaria del dinero de la compra (PMSI) (aunque el término no se “define” formalmente). Sin embargo, los cambios sustantivos se aplican solo a las transacciones de bienes que no son de consumo. (Las transacciones de consumo y las transacciones de bienes de consumo se analizan a continuación en el Comentario 4.j.) Para las transacciones que no son de bienes de consumo, la Sección 9-103 aclara que una garantía mobiliaria en garantía puede ser (hasta cierto punto) tanto un PMSI como un no PMSI, de acuerdo con la regla de “doble estatus” aplicada por algunos tribunales bajo el antiguo Artículo 9 (rechazando así la regla de “transformación”). La definición proporciona una concepción aún más amplia de un PMSI en inventario, arrojando un resultado que concuerda con los acuerdos privados celebrados en respuesta a la incertidumbre del antiguo Artículo 9. También trata los envíos como derechos de garantía de dinero de compra en inventario. La Sección 9-324 revisa las reglas de prioridad de PMSI, pero en su mayor parte sin cambios sustanciales sustanciales. La Sección 9-324 también aclara las reglas de prioridad para las PMSI competidoras en la misma garantía.

Derechos de garantía de dinero de compra en ganado; gravámenes agrícolas.La Sección 9-324 proporciona una prioridad de PMSI especial, similar a la regla de prioridad de PMSI de inventario, para el ganado. La Sección 9-322 (que contiene la regla de prioridad de línea base -primero en llegar a le-o-perfecto) también reconoce reglas de prioridad especiales no contempladas en el Artículo 9 para gravámenes agrícolas, que pueden invalidar la regla de línea base

- regla del primero en el tiempo.

Interéses de seguridad de dinero de compra en software.La Sección 9-324 contiene una nueva regla de prioridad para un interés de garantía de dinero de compra de software. (La Sección 9-102 incluye una definición de "software"). Según la Sección 9-103, un PMSI de software incluye un PMSI en el software que se utiliza en productos que también están sujetos a un PMSI. (Tenga en cuenta también que la definición de "papel chattel" se ha ampliado para incluir registros que demuestren una obligación monetaria y un derecho de garantía sobre bienes específicos y el software utilizado en los bienes).

Propiedad de inversión.Las reglas de prioridad para las propiedades de inversión son sustancialmente similares a las reglas de prioridad que se encuentran en la antigua Sección 9-115, que se agregó junto con las revisiones de 1994 al Artículo 8 del UCC. Bajo la Sección

9-328, si un acreedor garantizado tiene el control de las propiedades de inversión (Secciones 8106, 9106), su garantía mobiliaria es superior a una garantía mobiliaria perfeccionada de otra manera (por ejemplo, por presentación). También bajo la Sección 9328, las garantías mobiliarias perfeccionadas por control generalmente se clasifican de acuerdo con el momento en que se obtiene el control o, en el caso de un derecho de valor o un contrato de materias primas registrado en una cuenta de materias primas, el momento en que se celebra el acuerdo de control. Este es un cambio con respecto a la antigua Sección 9-115, según la cual los derechos de garantía se clasificaban por igual. Sin embargo, entre un intermediario de valores'

Cuentas de depósito.Las reglas de prioridad de este Artículo aplicables a las cuentas de depósito se encuentran en la Sección 9-327. Están modelados y son similares a los de las propiedades de inversión en las antiguas Secciones

9-115 y 9-328 de este Artículo. Según la Sección 9-327, si un acreedor garantizado tiene el control de una cuenta de depósito, su interés de garantía tiene prioridad sobre un interés de garantía perfeccionado de otra manera (es decir, como ganancias en efectivo). También bajo la Sección 9327, las garantías mobiliarias perfeccionadas por control se clasifican según el momento en que se obtiene el control, pero entre la garantía mobiliaria de un banco depositario y una en poder de otro acreedor garantizado, la garantía mobiliaria del banco depositario es preferente. Una regla correspondiente en la Sección 9-340 hace que el derecho de activo de un banco depositario sea generalmente superior a un interés de garantía en poder de otra parte garantizada. Sin embargo, si el otro acreedor garantizado se convierte en cliente del banco depositario con respecto a la cuenta de depósito, entonces su garantía mobiliaria tiene prioridad sobre la garantía mobiliaria y el derecho de compensación del banco depositario. Secciones 9-327, 9-340.

Derechos de carta de crédito.Las reglas de prioridad para garantías mobiliarias en derechos de cartas de crédito se encuentran en la Sección 9-329. Son algo análogos a los de las cuentas de depósito. Una garantía mobiliaria perfeccionada por control tiene prioridad sobre una perfeccionada de otra manera (es decir, como una obligación de apoyo para la propiedad gravada en la que se perfecciona la garantía mobiliaria). Garantías mobiliarias sobre un derecho de carta de crédito perfeccionadas por rango de control según el tiempo en que se obtenga el control. Sin embargo, los derechos de un beneficiario cesionario o de una persona designada son independientes y superiores en la medida prevista en la Sección 5-114. Consulte la Sección 9-109(c)(4).

Papeles muebles e instrumentos.La Sección 9-330 es la sucesora de la antigua Sección 9-308. Al igual que en la Sección 9-308 anterior, se aplican reglas de prioridad diferentes a los compradores de papel financiero que otorgan un nuevo valor y toman posesión (o, en el caso del papel financiero electrónico, obtienen el control) de la garantía dependiendo de si un valor en conflicto el interés en la garantía se reclama simplemente como producto. El principal cambio se relaciona con el papel del conocimiento y el efecto de una indicación de una cesión previa de la garantía. La Sección 9-330 también otorga prioridad a los compradores de instrumentos que toman posesión de buena fe y sin saber que la compra viola los derechos del acreedor garantizado competidor. Además, para calificar para la prioridad, los compradores de papel financiero, pero no de instrumentos, deben comprar en el curso ordinario de los negocios.

Producto.La Sección 9-322 contiene nuevas reglas de prioridad que aclaran cuándo continúa o no continúa una prioridad especial de una garantía mobiliaria sobre el producto de la propiedad gravada. Otras modificaciones a las reglas de prioridad para los ingresos se incluyen en las Secciones 9-324 (prioridad de la garantía mobiliaria del dinero de compra) y 9-330 (prioridad de ciertos compradores de papel e instrumentos financieros).

Disposiciones de prioridad misceláneas.Este Artículo también incluye (i) aclaraciones de compras de buena fe seleccionadas y asuntos similares (Secciones 9-317, 9-331); (ii) nuevas reglas de prioridad para tratar el problema del “doble deudor” que surge cuando un deudor crea una garantía mobiliaria sobre garantías adquiridas por el deudor sujeto a una garantía mobiliaria creada por otra persona (Sección 9-325); (iii) nuevas reglas de prioridad para hacer frente a los problemas creados cuando un cambio en la estructura corporativa o similar resulta en una nueva entidad que ha quedado obligada por el acuerdo de propiedad adquirida posteriormente por el deudor original (Sección 9-326); (iv) una disposición que permite a la mayoría de los cesionarios de fondos de una cuenta de depósito o dinero tomar libre de un derecho de garantía (Sección

9-332); (v) reglas de prioridad sustancialmente reescritas y refinadas relacionadas con accesiones y bienes mezclados (Secciones 9-335, 9-336); (vi) reglas de prioridad revisadas para garantías reales sobre bienes cubiertos por un certificado de título (Sección 9-337); y (vii) disposiciones diseñadas para garantizar que los derechos de garantía en las cuentas de depósito no se extiendan a la mayoría de los cesionarios de fondos en depósito o beneficiarios de cuentas de depósito y no “obstruirán” el sistema de pagos (Secciones 9-341, 9-342).

Disposiciones modelo relativas a las garantías reales sobre el dinero de la producción.El Apéndice II de este Artículo contiene definiciones modelo y reglas de prioridad relacionadas con los “derechos de garantía sobre el dinero de la producción” en manos de los acreedores garantizados que otorgan un nuevo valor utilizado en la producción de cultivos. Debido a que no surgió un consenso sobre la sabiduría de estas disposiciones durante el proceso de redacción, los patrocinadores no hacen ninguna recomendación sobre si estas disposiciones modelo deben promulgarse.

F.Producto.La Sección 9-102 contiene una definición ampliada de "producto" de la garantía que incluye derechos y propiedad adicionales que surgen de la garantía, como distribuciones a cuenta de la garantía y reclamaciones que surgen de la pérdida o disconformidad de, defectos en, o daños a la garantía. El término también incluye cobranzas por concepto de “obligaciones respaldatorias”, tales como garantías.

gramo.Parte 4: Disposiciones Adicionales Relativas a los Derechos de Terceros.La nueva Parte 4 contiene varias disposiciones relativas a las relaciones entre determinados terceros y las partes de las operaciones garantizadas. Contiene nuevas Secciones 9-401 (reemplazando la antigua Sección 9-311)

(alienabilidad de los derechos del deudor), 9-402 (reemplazando la antigua Sección 9-317) (parte garantizada no obligada en los contratos del deudor), 9-403 (reemplazando la antigua Sección 9-206) (acuerdo de no hacer valer defensas contra el cesionario), 9-404, 9-405 y 9-406 (reemplazando la antigua Sección 9-318) (derechos adquiridos por el cesionario, modificación del contrato cedido, descarga de cuenta deudor, restricciones sobre la cesión de cuenta, papel mobiliario, pagaré o pago intangible ineficaz), 9-407 (que reemplaza algunas disposiciones de la antigua Sección 2A-303) (restricciones sobre la creación o ejecución de derechos de garantía sobre interéses de arrendamiento o arrendamiento ' s interés residual ineficaz). También contiene las nuevas Secciones 9-408 (restricciones a la cesión de pagarés, cuentas por cobrar de seguros de atención médica no efectivas y ciertas disposiciones generales).

intangibles ineficaces) y 9-409 (restricciones a la cesión de derechos de cartas de crédito ineficaces), que se analizan anteriormente.

H.Presentación.La Parte 5 (anteriormente Parte 4) del Artículo 9 se ha reescrito sustancialmente para simplificar el texto legal y para abordar los numerosos problemas de interpretación e implementación que han surgido a lo largo de los años.

Neutralidad media.Este Artículo es “medio neutral”; es decir, deja en claro que las partes pueden presentar y comunicarse de otro modo con una oficina por medio de registros comunicados y almacenados en medios que no sean en papel.

Identidad de la persona que -les acta; autorización.La parte 5 es en gran medida indi-erente en cuanto a la persona que efectúa un presentación. En su lugar, aborda la autorización de quién es necesaria para que una persona presente un registro en una oficina. El esquema presentación no contempla que la identidad de un "-ler" sea parte de los registros de búsqueda. Este enfoque es consistente con, y un aspecto necesario de, la eliminación de firmas u otra evidencia de autorización del sistema (excepto en la medida en que las oficinas puedan optar por emplear procedimientos de autenticación en relación con las comunicaciones electrónicas). Siempre que la persona apropiada autorice la terminación o, en el caso de una declaración de terminación, el deudor tenga derecho a la terminación, es en gran medida insignificante si el acreedor garantizado u otra persona presenta un registro dado.

La Sección 9-509 recopila en un solo lugar la mayoría de las reglas que determinan cuándo un registro puede ser

§ LED. En general, se requiere la autorización del deudor para la presentación de una declaración inicial de financiamiento o una modificación que agregue garantías. Con una excepción adicional, se requiere la autorización de un acreedor garantizado del registro para la presentación de otras enmiendas. La excepción surge si un acreedor garantizado no ha proporcionado una declaración de terminación que se requiere porque no hay ninguna obligación garantizada pendiente o compromiso de dar valor. En esa situación, el deudor está autorizado a presentar una declaración de terminación que indique que ha sido

§ dirigida por el deudor.

Requisitos formales de la declaración de financiación.Los requisitos formales para una declaración de financiamiento se establecen en la Sección 9-502. Una declaración de financiamiento debe proporcionar el nombre del deudor y del acreedor garantizado y una indicación de la garantía que cubre. Las Secciones

9-503 y 9-506 abordan la suficiencia de un nombre provisto en una declaración de financiamiento y aclaran cuándo el nombre de un deudor es correcto y cuándo un nombre incorrecto es insuficiente. La Sección 9-504 aborda la indicación de la garantía cubierta. Según la Sección 9-504, una descripción súper genérica (p. ej., "todos los activos" o "todas las propiedades personales") en una declaración de financiación es una indicación suficiente de la garantía. (Nótese, sin embargo, que una descripción súper genérica es inadecuada para los propósitos de un acuerdo de garantía. Véanse las Secciones 9-108, 9-203.) Para facilitar la tramitación electrónica, este Artículo no requiere que el deudor La firma u otra autorización aparecen en una declaración de financiamiento. En cambio, prohíbe la presentación de declaraciones de financiamiento no autorizadas e impone responsabilidad a quienes violen la prohibición. Consulte las Secciones 9-509, 9-626.

Operaciones de archivo.La Parte 5 contiene varias disposiciones que rigen las operaciones de pesca. En primer lugar, prohíbe que la oficina de presentación rechace una declaración inicial de financiamiento u otro registro por un motivo que no sea uno de los pocos que se especifican. Consulte las Secciones 9-520, 9-516. En segundo lugar, la oficina de financiación está obligada a vincular todos los registros subsiguientes (por ejemplo, cesiones, declaraciones de continuación, etc.) a la declaración de financiación inicial con la que se relacionan. Consulte la Sección 9-519. En tercer lugar, la oficina de presentación puede eliminar una declaración de financiación y los registros relacionados de la

§ les no antes de un año después de la caducidad (la caducidad normalmente es cinco años después de la fecha de caducidad), y sólo si no se ha presentado una declaración de continuación. Consulte las Secciones 9-515, 9-519, 9-522. Por lo tanto, una declaración de financiación y los registros relacionados se descubrirían mediante una búsqueda de los archivos incluso después de la presentación de una declaración de terminación. Este enfoque ayuda a eliminar

§ discreción de ling-oficina y también alivia los problemas asociados con múltiples acreedores garantizados y múltiples cesiones parciales. En cuarto lugar, la Parte 5 exige estándares de desempeño para las oficinas de presentación. Ver Secciones 9-519, 9-520, 9-523. En quinto lugar, prevé la promulgación de reglas de presentaciónoficina para tratar los detalles que es mejor dejar fuera del estatuto y exige que el presentación oficina presente informes periódicos. Ver Secciones 9-526, 9-527.

Corrección de registros: Garantías morosas o faltantes y afianzamientos fraudulentos.En algunas zonas del país, se han presentado serios problemas por estados financieros fraudulentos que son dirigidos contra funcionarios públicos y otras personas. Este Artículo aborda el problema del fraude al proporcionar la oportunidad para que un deudor presente una declaración de terminación cuando un acreedor garantizado indebidamente se niega o no entrega una declaración de terminación. Ver Sección 9-509. Esta oportunidad también aborda el problema de los acreedores garantizados que simplemente desaparecen a través de fusiones o liquidaciones. Además, la Sección 9-518 establece un método legal por el cual un deudor que cree que un registro llevado es inexacto o que fue indebidamente

§ led podrá indicar tal hecho en el -les mediante presentación una declaración de subsanación, aunque sin que ello afecte a la e-cacy, si la hubiere, del acta impugnada.

Periodo extendido de vigencia de ciertas declaraciones de financiamiento.La Sección 9-515 contiene una excepción a la regla habitual de que las declaraciones de financiamiento son efectivas por cinco años, a menos que una declaración de continuación deba continuar la vigencia por otros cinco años. En virtud de esa sección, una declaración de financiamiento inicial, realizada en relación con una “transacción de financiamiento público” o una “transacción de casas prefabricadas” (términos definidos en la Sección 9-102), es efectiva por 30 años.

Formulario nacional de declaración de financiamiento y formularios relacionados.La Sección 9-521 prevé formularios escritos nacionales uniformes de estados financieros y registros escritos relacionados que deben ser aceptados por una oficina que acepta registros escritos.

I.Incumplimiento y Ejecución.La Parte 6 del Artículo 9 revisa ampliamente la Parte 5 anterior. Las disposiciones relacionadas con la ejecución de las transacciones de bienes de consumo y las transacciones de consumidores se analizan en el Comentario 4.j.

deudor, obligado secundario; exención.La Sección 9-602 aclara la identidad de las personas que tienen derechos y las personas con las que un acreedor garantizado debe deberes específicos conforme a la Parte 6. Según esa sección, los derechos y deberes son disfrutados por el "deudor" y corren hacia él. -Ned en la Sección 9-102 para significar cualquier persona con un interés de propiedad sin gravamen en garantía, y a cualquier "deudor". Sin embargo, con una excepción (Sección 9-616, en lo que se refiere a un deudor consumidor), los derechos y deberes en cuestión afectan a los deudores no deudores solo si son "deudores secundarios". “Obligador secundario” se define en la Sección 9-102 para incluir a alguien que tiene una obligación secundaria sobre la obligación garantizada, por ejemplo, un garante, o uno que tiene derecho a recurso contra el deudor u otro deudor con respecto a una obligación garantizada. por garantía. Sin embargo, bajo la Sección 9-628, el acreedor garantizado queda relevado de cualquier obligación o responsabilidad hacia cualquier persona a menos que el acreedor garantizado sepa que la persona es un deudor u obligado. Resolviendo una cuestión sobre la cual los tribunales no estuvieron de acuerdo en virtud del anterior Artículo 9, este Artículo generalmente prohíbe la renuncia por parte de un deudor secundario de sus derechos y las obligaciones de un acreedor garantizado en virtud de la Parte 6. Véase la Sección 9-602. Sin embargo, la Sección 9-624 permite que un obligado o deudor secundario renuncie al derecho a la notificación de disposición de la garantía y, en una transacción que no sea de consumo, al derecho a redimir la garantía, si el obligado o deudor secundario acuerda hacerlo después por defecto. este Artículo generalmente prohíbe la renuncia por parte de un deudor secundario de sus derechos y los deberes de un acreedor garantizado bajo la Parte 6. Véase la Sección 9-602. Sin embargo, la Sección 9-624 permite que un obligado o deudor secundario renuncie al derecho a la notificación de disposición de la garantía y, en una transacción que no sea de consumo, al derecho a redimir la garantía, si el obligado o deudor secundario acuerda hacerlo después por defecto. este Artículo generalmente prohíbe la renuncia por parte de un deudor secundario de sus derechos y los deberes de un acreedor garantizado bajo la Parte 6. Véase la Sección 9-602. Sin embargo, la Sección 9-624 permite que un obligado o deudor secundario renuncie al derecho a la notificación de disposición de la garantía y, en una transacción que no sea de consumo, al derecho a redimir la garantía, si el obligado o deudor secundario acuerda hacerlo después por defecto.

Derechos de cobro y ejecución de garantías.La Sección 9-607 explica con mayor detalle que la anterior 9-502 los derechos de un acreedor garantizado que busca cobrar o hacer cumplir la garantía, incluidas cuentas, papel mobiliario e intangibles de pago. También establece los derechos de ejecución de un banco depositario que tenga un interés de seguridad en una cuenta de depósito mantenida con el banco depositario. La Sección 9-607 se relaciona únicamente con los derechos de un acreedor garantizado frente a un deudor con respecto a la cobranza y la ejecución. No afecta los derechos o deberes de terceros, como deudores de cuentas sobre garantías, que se abordan en otra parte (p. ej., Sección 9-406). La Sección 9-608 aclara la manera en que se aplicarán los productos del cobro o la ejecución.

Disposición de garantías: Garantías de título.La Sección 9-610 impone a un acreedor garantizado que enajena la propiedad gravada las garantías de título, posesión tranquila y similares que de otra manera son aplicables bajo otra ley. También establece reglas para la exclusión o modificación de dichas garantías.

Enajenación de garantías: Notificación, aplicación de producto, excedente y déficit, otros efectos.La Sección 9-611 requiere que un acreedor garantizado notifique la disposición de la garantía a otros acreedores garantizados y tenedores de gravámenes que hayan realizado declaraciones de financiamiento contra el deudor que cubre la garantía. (Ese deber fue eliminado por las revisiones de 1972 al Artículo 9). Sin embargo, esa sección libera al acreedor garantizado de ese deber cuando el acreedor garantizado realiza una búsqueda de los registros y un informe de los resultados se demora injustificadamente. La Sección

9-613, que se aplica solo a transacciones de no consumidores, especifica el contenido de una notificación de disposición suficiente y establece que una notificación enviada 10 días o más antes de la primera fecha de disposición se envía dentro de un tiempo razonable. La Sección 9-615 aborda la aplicación del producto de la disposición, el derecho de un deudor a cualquier superávit, y la responsabilidad de un deudor por cualquier deficiencia. Sección 9-619 clari-

§ es los efectos de una disposición por parte de un acreedor garantizado, incluidos los derechos de los cesionarios de la propiedad gravada. Derechos y deberes del obligado secundario.La Sección 9-618 establece que un deudor secundario obtiene los derechos y asume los deberes de un acreedor garantizado si el deudor secundario recibe una cesión de una obligación garantizada, acepta asumir los derechos y deberes del acreedor garantizado al transferirle la propiedad gravada, o se subroga en los derechos del acreedor garantizado con respecto a la propiedad gravada. La asunción, transferencia o subrogación no es una disposición de propiedad gravada según la Sección 9-610, pero exime al antiguo acreedor garantizado de obligaciones adicionales. La antigua Sección 9-504(5) no abordaba si un acreedor garantizado fue relevado de sus deberes en esta situación.

Transferencia de registro o título legal.La Sección 9-619 contiene una nueva disposición que aclara que una transferencia de registro o título legal a un acreedor garantizado no es en sí misma una disposición según la Parte 6. Esta regla se aplica independientemente de las circunstancias bajo las cuales ocurra la transferencia de título.

Ejecución hipotecaria estricta. La Sección 9-620, a diferencia de la antigua Sección 9-505, permite que un acreedor garantizado acepte garantías en cumplimiento parcial, así como también en cumplimiento total, de las obligaciones garantizadas. Este derecho de ejecución hipotecaria estricta se extiende tanto a la propiedad intangible como a la tangible. La Sección 9-622 aclara los efectos de una aceptación de garantía sobre los derechos de los reclamantes menores. Rechaza el enfoque adoptado por algunos tribunales, que consideran que un acreedor garantizado ha retenido constructivamente la garantía en cumplimiento de las obligaciones garantizadas, en el caso de una demora irrazonable de un acreedor garantizado en la disposición de la garantía. En cambio, la demora irrazonable es relevante al determinar si una disposición bajo la Sección 9-610 es comercialmente razonable.

Efecto del incumplimiento: Prueba de “presunción refutable”.La Sección 9-626 adopta la prueba de “presunción refutable” para el incumplimiento de un acreedor garantizado de proceder de acuerdo con ciertas disposiciones de la Parte 6. (Como se discutió en el Comentario 4.j., la prueba no se aplica necesariamente a las transacciones de consumidores). Bajo este enfoque, la reclamación de deciencia de un acreedor garantizado incumplidor se calcula acreditando al deudor con el mayor de los ingresos netos reales de una disposición y la cantidad de ingresos netos que se habrían realizado si la disposición se hubiera llevado a cabo de conformidad con con la Parte 6 (por ejemplo, de una manera comercialmente razonable). Para las transacciones que no son de consumo, la Sección 9-626 rechaza la prueba de “exclusión absoluta” que han impuesto algunos tribunales; ese enfoque impide que un acreedor garantizado incumplidor recupere cualquier deficiencia,

Enajenaciones a “precio bajo”: Cálculo de déficit y excedente.La Sección 9-615(f) aborda el problema de las disposiciones procesalmente regulares que alcanzan un precio bajo. La subsección (f) proporciona un método especial para calcular una deficiencia si el producto de la disposición de la propiedad gravada a un acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario está “significativamente por debajo del rango de los productos que una disposición conforme a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario habría traído”. (“Persona relacionada con” se define en la Sección 9-102). En estas situaciones, hay motivos para sospechar que puede haber incentivos inadecuados para obtener un mejor precio. En consecuencia, en lugar de calcular una deficiencia (o superávit) sobre la base de los ingresos netos reales,

j.Bienes de Consumo, Transacciones de Bienes de Consumo y Transacciones de Consumo. Este artículo (incluidas las revisiones de conformidad adjuntas (consulte el Apéndice I)) incluye varias reglas especiales para "bienes de consumo", "transacciones de consumo" y "transacciones de bienes de consumo". Cada término se define en la Sección 9-102.

(i) Las Secciones 2-502 y 2-716 revisadas brindan al comprador de bienes de consumo derechos mejorados a la posesión de los bienes, acelerando así la oportunidad de lograr el estado de "comprador en el curso ordinario de los negocios" bajo la Sección 1-201.

(ii) Sección 9-103(e) (asignación de pagos para determinar el alcance del estado de dinero de compra), (f) (estado de dinero de compra no afectado por colateralización cruzada, refinanciamiento, reestructuración o similar ), y (g) (la parte garantizada tiene la responsabilidad de establecer el alcance del estado del dinero de la compra) no se aplican a las transacciones de bienes de consumo. Las secciones 9-103 también establecen que la limitación de esas disposiciones a transacciones distintas de las transacciones de bienes de consumo deja a los tribunales las normas adecuadas para las transacciones de bienes de consumo y prohíbe a los tribunales extraer inferencias de esa limitación.

(iii) La Sección 9-108 establece que en una transacción de consumo una descripción de los bienes de consumo, un derecho sobre valores, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas “solo por [UCC- definido] tipo de garantía” no es una descripción suficiente de la garantía en un acuerdo de garantía.

(iv) Las Secciones 9-403 y 9-404 hacen efectiva la regla antiaptosenedor a tiempo de la Comisión Federal de Comercio (cuando corresponda), 16 CFR Parte 433, incluso en ausencia de la leyenda requerida.

(v) El puerto seguro de 10 días para la notificación de una disposición provisto por la Sección 9-612 no se aplica en una transacción de consumo.

(vi) La Sección 9-613 (contenido y forma del aviso de disposición) no se aplica a una transacción de bienes de consumo.

(vii) La Sección 9-614 contiene requisitos especiales para el contenido de una notificación de enajenación y una forma segura de notificación en “inglés sencillo”, para transacciones de bienes de consumo.

(viii) La Sección 9-616 requiere que un acreedor garantizado en una transacción de bienes de consumo proporcione al deudor una notificación de cómo calculó una deficiencia en el momento en que primero se comprometió a cobrar una deficiencia.

(ix) La Sección 9-620 prohíbe la ejecución parcial estricta con respecto a la garantía de bienes de consumo y, a menos que el deudor acuerde renunciar al requisito en un registro autenticado después del incumplimiento, en ciertos casos requiere que el acreedor garantizado disponga de la garantía de bienes de consumo que ha sido embargado

(x) La Sección 9-626 (regla de “presunción refutable”) no se aplica a una transacción de consumo. La Sección 9-626 también establece que su limitación a transacciones que no sean transacciones de consumo deja a los tribunales las normas adecuadas para las transacciones de consumo y prohíbe a los tribunales extraer inferencias de esa limitación.

k.Buena fe.La Sección 9-102 contiene una nueva definición de “buena fe” que incluye no solo “honestidad de hecho” sino también “la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La definición es similar a las adoptadas en relación con otras revisiones recientemente completadas del UCC.

yoDisposiciones Transitorias.La Parte 7 (Secciones 9-701 a 9-709) contiene disposiciones de transición. La transición del antiguo Artículo 9 a este Artículo será particularmente desafiante en vista de su alcance ampliado, su modificación de las reglas de elección de ley para la perfección y la prioridad, y su expansión de los métodos de perfección.

metro.Modificaciones de conformidad y relacionadas con otros artículos del UCC.El Apéndice I contiene varias revisiones propuestas a las disposiciones y Comentarios de otros artículos de UCC. En su mayor parte, las revisiones se explican en los Comentarios a las revisiones propuestas. También se han revisado las referencias cruzadas en otros artículos del UCC a secciones del artículo 9.

Articulo 1.La Sección 1-201 revisada contiene revisiones a las definiciones de "comprador en el curso ordinario de los negocios", "comprador" y "derecho de garantía".

Artículos 2 y 2A.Se revisaron las secciones 2-210, 2-326, 2-502, 2-716, 2A-303 y 2A-307 para abordar la intersección entre los artículos 2 y 2A y el artículo 9.

Artículo 5.La nueva Sección 5-118 se basa en la Sección 4-210. Establece un derecho de garantía sobre los documentos presentados en virtud de una carta de crédito a favor del emisor y una persona designada en la carta de crédito.

Artículo 8.Las revisiones a la Sección 8-106, que trata sobre el “control” de valores y derechos sobre valores, la ajustan a la Sección 8-302, que trata sobre la “entrega”. Las revisiones a la Sección 8-110, que se ocupa de la “jurisdicción del intermediario de valores”, la conforman con el tratamiento revisado de la “jurisdicción del intermediario de productos básicos” en la Sección 9-305. Las Secciones 8-301 y 8-302 han sido revisadas para clarificación. La Sección 8-510 ha sido revisada para ajustarla a las reglas de prioridad revisadas de la Sección 9-328. También se han revisado varios Comentarios en el Artículo 8.

**§ 9-102. Definiciones e Índice .**

**(a)[Definiciones del artículo 9.]En este articulo:**

**(1) “Accesión” significa bienes que están unidos físicamente con otros**

**mercancías de tal manera que no se pierda la identidad de las mercancías originales.**

**(2) "Cuenta", excepto como se usa en "cuenta para", significa un derecho a pagar-cumplimiento de una obligación monetaria, ya sea que se haya ganado o no mediante el desempeño, (i) por bienes que han sido o serán vendidos, arrendados, autorizados, asignados o de otro modo enajenados, (ii) por servicios prestados o por prestar, ( iii) por una póliza de seguro emitida o por emitirse, (iv) por una obligación secundaria contraída o por contraerse, (v) por energía suministrada o por suministrarse, (vi) por el uso o alquiler de una embarcación en régimen de fletamento o otro contrato, (vii) que surja del uso de una tarjeta de crédito o cargo o información contenida en la tarjeta o para su uso con ella, o (viii) como ganancias en una lotería u otro juego de azar operado o patrocinado por un estado, gobierno unidad de un Estado, o persona licenciada o autorizada para operar el juego por un Estado o unidad gubernamental de un Estado. El término incluye las cuentas por cobrar de seguros de salud. El término no incluye (i) derechos de pago evidenciados por papel mobiliario o un instrumento, (ii) demandas por agravios comerciales, (iii) cuentas de depósito, (iv) propiedades de inversión, (v) derechos de carta de crédito o cartas de crédito,**

**(3) “Deudor de cuenta” significa una persona obligada en una cuenta, bienes muebles**

**papel, o intangibles en general. El término no incluye a las personas obligadas a pagar un título negociable, aunque el título forme parte de un papel mobiliario.**

**(4) “Contabilidad”, excepto como se usa en “contabilidad”, significa un registro:**

**(A) autenticado por un acreedor garantizado;**

**(B) indicando el total de obligaciones garantizadas impagas a una fecha**

**no más de 35 días antes o 35 días después de la fecha del registro; y**

**(C) identificar los componentes de las obligaciones en forma razonable detalle.**

**(5) “Embargo agrícola” significa un interés en productos agrícolas:**

**(A) que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación por:**

**(i) bienes o servicios proporcionados en relación con la finca de un deudor-operación de ing; o**

**(ii) la renta de bienes inmuebles arrendados por un deudor en relación con su operación agrícola;**

**(B) que se crea por ley a favor de una persona que:**

**(i) en el curso normal de su negocio, proporcionó bienes o servicios vicios a un deudor en relación con la operación agrícola de un deudor; o**

**(ii) bienes inmuebles arrendados a un deudor en relación con el deudor**

**operación agrícola; y**

**(C) cuya efectividad no depende de la posesión de la persona de los bienes muebles.**

**(6) “Colateral tal como se extrajo” significa:**

**(A) petróleo, gas u otros minerales que están sujetos a una garantía mobiliaria**

**que:**

**(i) es creado por un deudor que tiene un interés en los minerales antes extracción; y**

**(ii) se adhiere a los minerales extraídos; o**

**(B) las cuentas que surjan de la venta en boca de pozo o de mina de**

**petróleo, gas u otros minerales en los que el deudor tenía un interés antes de la extracción.**

**(7) “Autenticar” significa:**

**(A) para firmar; o**

**(B) para ejecutar o adoptar de otro modo un símbolo, o encriptar o de manera similar procesar un registro en su totalidad o en parte, con la intención presente de la persona que autentica para identificar a la persona y adoptar o aceptar un registro.**

**(8) “Banco” significa una organización que se dedica al negocio de bancario. El término incluye cajas de ahorro, asociaciones de ahorro y préstamo, uniones de crédito y sociedades fiduciarias.**

**(9) “Productos en efectivo” significa ingresos que son dinero, cheques, depósitos cuentas, o similares.**

**(10) “Certificado de título” significa un certificado de título con respecto a que una ley disponga que la garantía mobiliaria en cuestión se indique en el certificado como condición o resultado de que la garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario con respecto a la propiedad gravada.**

**(11) “Papel mobiliario” significa un registro o registros que evidencian tanto una obligación monetaria y una garantía real sobre bienes específicos, una garantía real sobre bienes específicos y el software utilizado en los bienes, una garantía real sobre bienes específicos y una licencia de software utilizada en los bienes, un arrendamiento de bienes específicos bienes, o un arrendamiento de bienes específicos y licencia de software utilizado en los bienes. En este párrafo, "obligación monetaria" significa una obligación monetaria garantizada por los bienes o adeudada en virtud de un arrendamiento de los bienes e incluye una obligación monetaria con respecto al software utilizado en los bienes. El término no incluye (i) fletamentos u otros contratos que involucren el uso o alquiler de una embarcación o (ii) registros que demuestren un derecho al pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o cargo o información contenida en o para uso con la tarjeta. Si una transacción se evidencia mediante registros que incluyen un instrumento o una serie de instrumentos,**

**(12) “Colateral” significa la propiedad sujeta a un interés de garantía o gravamen agrícola. El término incluye:**

**(A) ganancias a las que se adjunta un derecho de garantía;**

**(B) cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago y pagarés**

**billetes que han sido vendidos; y**

**(C) las mercancías que son objeto de un envío.**

**(13) “Reclamo por agravio comercial” significa un reclamo que surge de un agravio con**

**aspecto al cual:**

**(A) el reclamante es una organización; o**

**(B) el reclamante es un individuo y la reclamación:**

**(i) surgió en el curso del negocio o profesión del reclamante; y**

**(ii) no incluye daños que surjan de lesiones personales o**

**la muerte de un individuo.**

**(14) “Cuenta de materias primas” significa una cuenta mantenida por una**

**intermediario de materias primas en el que se realiza un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.**

**(15) “Contrato de materias primas” significa un contrato de futuros de materias primas, un opción sobre un contrato de futuros de materias primas, una opción de materias primas u otro contrato si el contrato o la opción es:**

**(A) negociado en o sujeto a las reglas de una junta de comercio que ha**

**ha sido designado como un mercado de contratos para dicho contrato de conformidad con las leyes federales de productos básicos; o**

**(B) negociados en una junta de comercio, bolsa o mercado de materias primas extranjeras.**

**ket, y se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.**

**(16) “Cliente de mercancía” significa una persona para la cual una mercancía intermediario lleva un contrato de materias primas en sus libros.**

**(17) “Intermediario de productos básicos” significa una persona que:**

**(A) está registrado como un comerciante de comisión de futuros bajo las leyes federales ley de materias primas; o**

**(B) en el curso ordinario de sus negocios proporciona compensación o liquidación-servicios de ment para una junta de comercio que ha sido designado como un mercado de contrato de conformidad con la ley federal de productos básicos.**

**(18) “Comunicar” significa:**

**(A) para enviar un registro escrito u otro registro tangible;**

**(B) transmitir un registro por cualquier medio acordado por las personas**

**enviar y recibir el registro; o**

**(C) en el caso de transmisión de un registro a o por una oficina de presentación, a transmitir un registro por cualquier medio prescrito por la regla de presentación-oficina.**

**(19) “Consignatario” significa un comerciante al que se entregan los bienes en un**

**envío.**

**(20) “Consignación” significa una transacción, independientemente de su forma, en que una persona entrega bienes a un comerciante con el fin de venderlos y:**

**(A) el comerciante:**

**(i) comercia con bienes de ese tipo bajo un nombre diferente al nombre de la persona que hace la entrega;**

**(ii) no es subastador; y**

**(iii) no es generalmente conocida por sus acreedores como sustancialmente se dedica a vender los bienes de otros;**

**(B) con respecto a cada entrega, el valor agregado de los bienes es $1,000 o más al momento de la entrega;**

**(C) los bienes no son bienes de consumo inmediatamente antes de la entrega;**

**y**

**(D) la transacción no crea una garantía mobiliaria que garantice**

**una obligación.**

**(21) “Remitente” significa una persona que entrega bienes a un consignatario en**

**un envío**

**(22) “Deudor consumidor” significa un deudor en una transacción de consumo.**

**(23) “Bienes de consumo” significa bienes que son usados o comprados para uso principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(24) “Transacción de bienes de consumo” significa una transacción de consumo en**

**cual:**

**(A) un individuo incurre en una obligación principalmente por motivos personales, familiares,**

**o fines domésticos; y**

**(B) una garantía mobiliaria sobre bienes de consumo garantiza la obligación.**

**(25) “Consumidor deudor” significa un deudor que es un individuo y que incurrió en la obligación como parte de una transacción celebrada principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(26) “Transacción de consumo” significa una transacción en la que (i) un individuo vidual incurre en una obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos, (ii) un derecho de garantía garantiza la obligación, y (iii) la garantía se mantiene o adquiere principalmente para fines personales, familiares o domésticos. El término incluye transacciones de bienes de consumo.**

**(27) “Declaración de continuación” significa una modificación de un declaración que:**

**(A) identi-es, por su número -le, la declaración inicial de financiamiento a**

**que se relaciona; y**

**(B) indica que es una declaración de continuación para, o que está dirigida para continuar con la efectividad de la declaración de financiamiento identificado.**

**(28) “Deudor” significa:**

**(A) una persona que tenga un interés, que no sea un interés de garantía o otro gravamen, en la propiedad gravada, sea o no deudor;**

**(B) un vendedor de cuentas, bienes muebles, intangibles de pago o promesas notas isoriales; o**

**(C) un consignatario.**

**(29) “Cuenta de depósito” significa una libreta a la vista, a tiempo, de ahorros, o cuenta similar mantenida en un banco. El término no incluye propiedades de inversión o cuentas evidenciadas por un instrumento.**

**(30) “Documento” significa un documento de título o un recibo del tipo descrito en la Sección 7-201(b).**

**(31) “Papel mobiliario electrónico” significa papel mobiliario evidenciado por un rec-o registros consistentes en información almacenada en un medio electrónico.**

**(32) “Gravamen” significa un derecho, que no sea un interés de propiedad, en bienes inmuebles. El término incluye hipotecas y otros gravámenes sobre bienes inmuebles.**

**(33) “Equipo” significa bienes que no sean inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.**

**(34) “Productos agrícolas” significa mercancías, distintas de la madera en pie, con respecto de los cuales el deudor se dedica a una explotación ganadera y que son:**

**(A) cultivos cultivados, en crecimiento o por cultivar, incluidos:**

**(i) cultivos producidos en árboles, vides y arbustos; y**

**(ii) bienes acuáticos producidos en operaciones acuícolas;**

**(B) ganado, nacido o por nacer, incluidos los productos acuáticos producidos en operaciones acuícolas;**

**(C) suministros utilizados o producidos en una operación agrícola; o**

**(D) productos de cultivos o ganado en sus estados no manufacturados.**

**(35) “Operación agrícola” significa criar, cultivar, propagar, engordar tenencia, pastoreo o cualquier otra operación agrícola, ganadera o acuícola.**

**(36) “Número de expediente” significa el número asignado a un financiamiento inicial declaración conforme a la Sección 9-519(a).**

**(37) “Oficina de presentación” significa una oficina designada en la Sección 9-501 como la lugar para -le una -estado de cuenta.**

**(38) “Regla de archivo” significa una regla adoptada de conformidad con la Sección**

**9-526.**

**(39) “Declaración de financiamiento” significa un registro o registros compuestos por una declaración de financiamiento inicial y cualquier registro llevado relacionado con el**

**§ declaración de financiación.**

**(40) “Fixture presentación” significa el presentación de una declaración de financiación que cubre**

**bienes que son o serán bienes accesorios y que cumplan con la Sección 9-502(a) y**

**(b). El término incluye el presentación de una declaración de financiación que cubre los bienes de una utilidad de transmisión que son o se convertirán en las obligaciones**

**(41) “Accesorios” significa bienes que se han vuelto tan relacionados con**

**bienes inmuebles que surge un interés en ellos en virtud de la ley de bienes inmuebles.**

**(42) “Intangible general” significa cualquier propiedad personal, incluyendo cosas en acción, que no sean cuentas, papel mobiliario, demandas por agravios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes, instrumentos, propiedades de inversión, derechos de cartas de crédito, cartas de crédito, dinero y petróleo, gas u otros minerales antes de la extracción . El término incluye intangibles de pago y software.**

**(43) [reservado]**

**(44) “Bienes” significa todas las cosas que son muebles cuando una garantía interviene est adjunta. El término incluye (i) accesorios, (ii) madera en pie que se va a cortar y retirar en virtud de un traspaso o contrato de venta, (iii) crías de animales no nacidas, (iv) cultivos cultivados, en crecimiento o por cultivar , incluso si los cultivos se producen en árboles, vides o arbustos, y (v) casas prefabricadas. El término también incluye un programa de computadora integrado en los bienes y cualquier información de respaldo proporcionada en relación con una transacción relacionada con el programa si (i) el programa está asociado con los bienes de tal manera que habitualmente se considera parte de los bienes, o (ii) al convertirse en propietario de los bienes, una persona adquiere el derecho a utilizar el programa en relación con los bienes. El término no incluye un programa de computadora incrustado en bienes que consisten únicamente en el medio en el que está incrustado el programa.**

**(45) “Unidad gubernamental” significa una subdivisión, agencia, departamento, condado, parroquia, municipio u otra unidad del gobierno de los Estados Unidos, un estado o un país extranjero. El término incluye una organización que tiene una existencia corporativa separada si la organización es elegible para emitir deuda sobre la cual el interés está exento de impuestos sobre la renta según las leyes de los Estados Unidos.**

**(46) “Cuenta por cobrar de seguro médico” significa un interés en o reclamo**

**en virtud de una póliza de seguro que es un derecho al pago de una obligación monetaria por bienes o servicios de atención de la salud proporcionados o por proporcionar.**

**(47) “Instrumento” significa un instrumento negociable o cualquier otro documento que evidencia un derecho al pago de una obligación monetaria, no es en sí mismo un contrato de garantía o arrendamiento, y es de un tipo que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por entrega con cualquier endoso o cesión necesarios. El término no incluye (i) propiedades de inversión, (ii) cartas de crédito o (iii) escritos que demuestren un derecho al pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o de cargo o información contenida en la tarjeta o para su uso con ella. .**

**(48) “Inventario” significa bienes, que no sean productos agrícolas, que:**

**(A) son arrendados por una persona como arrendador;**

**(B) están en manos de una persona para la venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo un**

**contrato de servicios;**

**(C) son proporcionados por una persona bajo un contrato de servicio; o**

**(D) consisten en materias primas, trabajo en proceso o materiales utilizados o consumido en un negocio.**

**(49) “Propiedad de inversión” significa un valor, ya sea certificado o no certificado, derecho sobre valores, cuenta de valores, contrato de materias primas o cuenta de materias primas.**

**(50) “Jurisdicción de la organización”, con respecto a una organización registrada organización, significa la jurisdicción bajo cuya ley se organiza la organización.**

**(51) “Derecho de carta de crédito” significa un derecho al pago o cumplimiento en virtud de una carta de crédito, ya sea que el beneficiario haya exigido o no tenga derecho a exigir el pago o la ejecución en ese momento. El término no incluye el derecho de un beneficiario a exigir el pago o el cumplimiento de una carta de crédito.**

**(52) “Acreedor de gravamen” significa:**

**(A) un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre la propiedad involucrada por embargo, gravamen o similar;**

**(B) un cesionario en beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión;**

**(C) un síndico en quiebra a partir de la fecha de presentación del peticionario**

**ción; o**

**(D) un síndico en equidad desde el momento de la designación.**

**(53) “Casa prefabricada” significa una estructura, transportable en uno o más secciones, que, en el modo de transporte, tenga ocho pies corporales o más de ancho o 40 pies corporales o más de largo, o, cuando se monte en el sitio, tenga 320 pies cuadrados o más, y que esté construido sobre un chasis permanente y diseñado para ser utilizado como vivienda con o sin cimientos permanentes cuando se conecta a los servicios públicos requeridos, e incluye los sistemas de plomería, calefacción, aire acondicionado y electricidad que contiene. El término incluye cualquier estructura que cumpla con todos los requisitos de este párrafo excepto los requisitos de tamaño y con respecto a la cual el fabricante voluntariamente rinda una certificación requerida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos y cumpla con los estándares establecidos bajo Título 42 del Código de los Estados Unidos.**

**(54) “Transacción de casas prefabricadas” significa una transacción garantizada:**

**(A) que crea una garantía mobiliaria a precio de compra en una fábrica casa construida, que no sea una casa prefabricada mantenida como inventario; o**

**(B) en el que una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada mantenida como inventario, es la principal garantía.**

**(55) “Hipoteca” significa un interés consensuado en bienes inmuebles, incluidos**

**ing accesorios, que asegura el pago o cumplimiento de una obligación.**

**(56) “Deudor nuevo” significa una persona que queda obligada como deudor bajo**

**Sección 9-203(d) por un contrato de garantía celebrado previamente por otra persona.**

**(57) “Nuevo valor” significa (i) dinero, (ii) el valor del dinero en propiedad, servicio vicios, o nuevo crédito, o (iii) liberación por parte de un cesionario de un interés en la propiedad previamente transferida al cesionario. El término no incluye una obligación sustituida por otra obligación.**

**(58) “Productos que no son en efectivo” se refiere a los ingresos que no son en efectivo.**

**(59) “Obligado” significa una persona que, con respecto a una obligación garantizado por una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola sobre la propiedad gravada, (i) debe el pago u otro cumplimiento de la obligación, (ii) ha proporcionado bienes distintos de la propiedad gravada para garantizar el pago u otro cumplimiento de la obligación, o (iii) es de otro modo responsable en su totalidad o en parte por el pago u otro cumplimiento de la obligación. El término no incluye emisores o personas designadas bajo una carta de crédito.**

**(60) “Deudor original”, excepto como se usa en la Sección 9-310(c), significa un persona que, como deudor, celebró un acuerdo de garantía al que se ha obligado un nuevo deudor en virtud de la Sección 9-203(d).**

**(61) “Pago intangible” significa un intangible general bajo el cual el**

**la obligación principal del deudor de la cuenta es una obligación dineraria.**

**(62) “Persona relacionada con”, con respecto a un individuo, significa:**

**(A) el cónyuge del individuo;**

**(B) un hermano, cuñado, hermana o cuñada de la persona**

**ual;**

**(C) un ascendiente o descendiente directo del individuo o del cónyuge del individuo; o**

**(D) cualquier otro pariente, por consanguinidad o afinidad, del individuo o del cónyuge del individuo que comparte la misma casa con el individuo.**

**(63) “Persona relacionada con”, con respecto a una organización, significa:**

**(A) una persona directa o indirectamente controlando, controlada por, o bajo control común con la organización;**

**(B) un funcionario o director de, o una persona que realiza funciones similares con respecto a, la organización;**

**(C) un funcionario o director de, o una persona que realiza funciones similares con respecto a, una persona descrita en el subpárrafo (A);**

**(D) el cónyuge de una persona descrita en el subpárrafo (A), (B),**

**o (C); o**

**(E) un individuo que está relacionado por sangre o matrimonio con un individuo**

**ual descrito en el subpárrafo (A), (B), (C), o (D) y comparte la misma casa con el individuo.**

**(64) “Productos”, excepto como se usa en la Sección 9-609(b), significa lo siguiente:**

**propiedad de ing:**

**(A) cualquier cosa que se adquiera por venta, arrendamiento, licencia, intercambio o**

**otra disposición de garantía;**

**(B) lo que sea recaudado o distribuido a cuenta de la garantía;**

**(C) los derechos derivados de la garantía;**

**(D) en la medida del valor de la garantía, las reclamaciones que surjan de la**

**pérdida, disconformidad o interferencia con el uso, defectos o infracción de derechos en, o daño a, la garantía; o**

**(E) en la medida del valor de la garantía y en la medida pagadera**

**al deudor o al acreedor garantizado, el seguro a cargo de la pérdida o**

**disconformidad, defectos o infracción de derechos en, o daño a, la**

**propiedad en garantía.**

**(65) “Pagaré” significa un instrumento que evidencia una promesa para pagar una obligación monetaria, no evidencia una orden de pago y no contiene un reconocimiento por parte de un banco de que el banco ha recibido para depositar una suma de dinero o fondos.**

**(66) “Propuesta” significa un registro autenticado por un acreedor garantizado que**

**incluye los términos en los que el acreedor garantizado está dispuesto a aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza de conformidad con las Secciones 9-620, 9-621 y 9-622.**

**(67) “Operación de finanzas públicas” significa una operación garantizada en conexión con la que:**

**(A) se emiten títulos de deuda;**

**(B) todos o una parte de los valores emitidos tienen una cantidad inicial declarada turidad de al menos 20 años; y**

**(C) el deudor, obligado, acreedor garantizado, deudor de la cuenta u otra persona**

**obligado sobre la garantía, el cedente o cesionario de una obligación garantizada, o el cedente o cesionario de una garantía real es un Estado o una unidad gubernamental de un Estado.**

**(68) “Conforme a compromiso”, con respecto a un anticipo hecho o**

**otro valor otorgado por un acreedor garantizado, significa de conformidad con la obligación del acreedor garantizado, ya sea que un evento posterior de incumplimiento u otro evento que no esté bajo el control del acreedor garantizado haya liberado o pueda liberar al acreedor garantizado de su obligación.**

**(69) “Registrar”, excepto como se usa en “para registro”, “de registro”, “registro o título legal”, y “propietario del registro”, significa información que está inscrita en un medio tangible o que está almacenada en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.**

**(70) “Organización registrada” significa una organización organizada únicamente conforme a la ley de un solo Estado o de los Estados Unidos y respecto de la cual el Estado o los Estados Unidos deben mantener un registro público que demuestre que la organización ha sido organizada.**

**(71) “Obligado secundario” significa un obligado en la medida en que:**

**(A) la obligación del deudor es secundaria; o**

**(B) el deudor tiene un derecho de recurso con respecto a una obligación garantizado por garantía contra el deudor, otro deudor o propiedad de cualquiera.**

**(72) “Parte garantizada” significa:**

**(A) una persona a cuyo favor se crea o proporciona una garantía mobiliaria porque en virtud de un acuerdo de garantía, esté o no pendiente alguna obligación que deba ser garantizada;**

**(B) una persona que tiene un gravamen agrícola;**

**(C) un remitente;**

**(D) una persona a la que las cuentas, los bienes muebles, los intangibles de pago, o se han vendido pagarés;**

**(E) un fideicomisario, fideicomisario, agente, agente colateral u otro representante a cuyo favor se crea o establece una garantía mobiliaria o gravamen agrícola; o**

**(F) una persona que es titular de una garantía mobiliaria que surge conforme a la Sección**

**2-401, 2-505, 2-711(3), 2A-508(5), 4-210 o 5-118.**

**(73) “Acuerdo de garantía” significa un acuerdo que crea o prevé un interés de garantía.**

**(74) “Enviar”, en relación con un registro o notificación, significa:**

**(A) para depositar en el correo, entregar para transmisión, o transmitir por cualquier otro medio habitual de comunicación, con franqueo o gastos de envío previstos, dirigida a cualquier dirección razonable en las circunstancias; o**

**(B) para hacer que el registro o notificación sea recibido dentro del tiempo que se habría recibido si se hubiera enviado correctamente según el subpárrafo (A).**

**(75) “Software” significa un programa de computadora y cualquier información de apoyo. información proporcionada en relación con una transacción relacionada con el programa. El término no incluye un programa de computadora que esté incluido en la definición de bienes.**

**(76) “Estado” significa un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Colum-**

**bia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.**

**(77) “Obligación de respaldo” significa un derecho de carta de crédito o derecho secundario**

**obligación que respalda el pago o desempeño de una cuenta, papel mobiliario, un documento, un intangible en general, un instrumento o una propiedad de inversión.**

**(78) “Papel mobiliario tangible” significa papel mobiliario evidenciado por una documento o registro consistente en información que se inscribe en un medio tangible.**

**(79) “Declaración de rescisión” significa una modificación de una declaración que:**

**(A) identi-es, por su número -le, la declaración inicial de financiamiento a que se relaciona; y**

**(B) indica que se trata de una declaración de terminación o que el**

**la declaración de financiación identificada ya no es efectiva.**

**(80) “Utilidad de transmisión” significa una persona dedicada principalmente a la**

**negocio de:**

**(A) operar un ferrocarril, metro, tranvía o trolebús;**

**(B) transmitir comunicaciones eléctricamente, electromagnéticamente, o por la luz;**

**(C) la transmisión de mercancías por tubería o alcantarillado; o**

**(D) transmitir o producir y transmitir electricidad, vapor,**

**gas o agua.**

**(b) [Definiciones en otros artículos.] “Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106 y las siguientes definiciones en otros artículos se aplican a este artículo:**

**"Solicitante".**

**Sección 5-102.**

**“Beneficiario”.**

**Sección 5-102.**

**"Corredor".**

**Sección 8-102.**

**“Seguridad certificada”.**

**Sección 8-102.**

**"Controlar".**

**Sección 3-104.**

**“Sociedad de compensación”.**

**Sección 8-102.**

**“Contrato de venta”.**

**Sección 2-106.**

**"Cliente".**

**Sección 4-104.**

**“Titular del derecho”.**

**Sección 8-102.**

**"Activo financiero".**

**Sección 8-102.**

**“Titular en su debido momento”.**

**Sección 3-302.**

**“Emisor” (con respecto a una carta de crédito o**

**Sección 5-102.**

**derecho de carta de crédito).**

**“Emisor” (con respecto a un valor).**

**Sección 8-201.**

**“Emisor” (con respecto a los documentos de título).**

**Sección 7-102.**

**Sección 2A-103.**

**"Alquiler".**

**"Contrato de arrendamiento".**

**Sección 2A-103.**

**"Contrato de arrendamiento".**

**Sección 2A-103.**

**“Interés de arrendamiento”.**

**Sección 2A-103.**

**"Arrendatario".**

**Sección 2A-103.**

**“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”.**

**Sección 2A-103.**

**"Arrendador".**

**Sección 2A-103.**

**“Interés residual del arrendador”.**

**Sección 2A-103.**

**"Carta de crédito".**

**Sección 5-102.**

**"Comerciante".**

**Sección 2-104.**

**"Instrumento negociable".**

**Sección 3-104.**

**“Persona nominada”.**

**Sección 5-102.**

**"Nota".**

**Sección 3-104.**

**“Producto de una carta de crédito”.**

**Sección 5-114.**

**"Probar".**

**Sección 3-103.**

**"Rebaja".**

**Sección 2-106.**

**“Cuenta de valores”.**

**Sección 8-501.**

**“Intermediario de valores”.**

**Sección 8-102.**

**"Seguridad".**

**Sección 8-102.**

**“Certificado de seguridad”.**

**Sección 8-102.**

**“Derecho de seguridad”.**

**Sección 8-102.**

**“Seguridad no certificada”.**

**Sección 8-102.**

**(C)[Artículo 1 definiciones y principios.]El artículo 1 contiene disposiciones generales**

**definiciones y principios de construcción e interpretación aplicables a lo largo de este artículo.**

Modificado en 1999, 2000, 2001 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente.Todos los términos que se definen en el Artículo 9 y se usan en más de una sección se consolidan en esta sección. Tenga en cuenta que la definición de “interés de garantía” se encuentra en la Sección 1-201, no en este Artículo, y ha sido revisada. Ver Apéndice I. Muchas de las definiciones en esta sección son nuevas; muchos otros se derivan de los de la antigua Sección 9-105. Los siguientes Comentarios también indican otras secciones del antiguo Artículo 9 que definían (o explicaban) términos.

2.Partes de Transacciones Garantizadas.

un.“Deudor"; “Deudor”; “Obligado Secundario”.Determinar si una persona era un “deudor” bajo la antigua Sección 9-105(1)(d) requería un examen detallado del contexto en el que se usaba el término. Para reducir la necesidad de este examen, este Artículo redefine “deudor” y agrega nuevos términos definidos, “deudor secundario” y “deudor”. En el contexto de la Parte 6 (incumplimiento y ejecución), estas definiciones distinguen entre tres clases de personas: (i) aquellas personas que pueden tener un interés en la ejecución adecuada de una garantía mobiliaria en virtud de su derecho de propiedad sin gravamen (generalmente, un interés de propiedad) en la garantía, (ii) aquellas personas que pueden tener una participación en la ejecución adecuada de la garantía mobiliaria debido a su obligación de pagar la deuda garantizada, y (iii) aquellas personas que tienen la obligación de pagar la deuda garantizada pero no tienen interés en la correcta ejecución de la garantía mobiliaria. Las personas de la primera clase son deudores. Las personas de la segunda clase son deudores secundarios si alguna parte de la obligación es secundaria o si el deudor tiene un derecho de recurso contra el deudor u otro deudor con respecto a una obligación garantizada por garantía. Se debe consultar la ley de fianzas para determinar si una obligación es secundaria. El Restatement (3d), Caución y Garantía § 1 (1996), contiene una explicación útil del concepto. Los deudores de la tercera clase no son deudores ni deudores secundarios. Con una excepción (Sección 9-616, en lo que se refiere a un deudor consumidor), los derechos y deberes provistos por la Parte 6 afectan a los deudores no deudores solo si son "deudores secundarios". Las personas de la segunda clase son deudores secundarios si alguna parte de la obligación es secundaria o si el deudor tiene un derecho de recurso contra el deudor u otro deudor con respecto a una obligación garantizada por garantía. Se debe consultar la ley de fianzas para determinar si una obligación es secundaria. El Restatement (3d), Caución y Garantía § 1 (1996), contiene una explicación útil del concepto. Los deudores de la tercera clase no son deudores ni deudores secundarios. Con una excepción (Sección 9-616, en lo que se refiere a un deudor consumidor), los derechos y deberes provistos por la Parte 6 afectan a los deudores no deudores solo si son "deudores secundarios". Las personas de la segunda clase son deudores secundarios si alguna parte de la obligación es secundaria o si el deudor tiene un derecho de recurso contra el deudor u otro deudor con respecto a una obligación garantizada por garantía. Se debe consultar la ley de fianzas para determinar si una obligación es secundaria. El Restatement (3d), Caución y Garantía § 1 (1996), contiene una explicación útil del concepto. Los deudores de la tercera clase no son deudores ni deudores secundarios. Con una excepción (Sección 9-616, en lo que se refiere a un deudor consumidor), los derechos y deberes provistos por la Parte 6 afectan a los deudores no deudores solo si son "deudores secundarios". Se debe consultar la ley de fianzas para determinar si una obligación es secundaria. El Restatement (3d), Caución y Garantía § 1 (1996), contiene una explicación útil del concepto. Los deudores de la tercera clase no son deudores ni deudores secundarios. Con una excepción (Sección 9-616, en lo que se refiere a un deudor consumidor), los derechos y deberes provistos por la Parte 6 afectan a los deudores no deudores solo si son "deudores secundarios". Se debe consultar la ley de fianzas para determinar si una obligación es secundaria. El Restatement (3d), Caución y Garantía § 1 (1996), contiene una explicación útil del concepto. Los deudores de la tercera clase no son deudores ni deudores secundarios. Con una excepción (Sección 9-616, en lo que se refiere a un deudor consumidor), los derechos y deberes provistos por la Parte 6 afectan a los deudores no deudores solo si son "deudores secundarios".

Al incluir en la definición de “deudor” a todas las personas con un interés en la propiedad (que no sea un derecho de garantía u otro gravamen sobre la propiedad gravada), la definición incluye a los cesionarios de la propiedad gravada, ya sea que el acreedor garantizado sepa o no de la transferencia o la identidad del cesionario. Las disposiciones exculpatorias de la Parte 6 protegen al acreedor garantizado en esa circunstancia. Consulte las Secciones 9-605 y 9-628. La definición hace innecesaria la antigua Sección 9-112, que regulaba las situaciones en las que el deudor no poseía la garantía. La definición también incluye un “consignatario”, como se define en esta sección, así como un vendedor de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés.

Los acreedores garantizados y otros tenedores de gravámenes quedan excluidos de la definición de “deudor” porque los interéses de esos acreedores normalmente se derivan y gravan los interéses del deudor. Sin embargo, si en unsepararoperación garantizada que otorga un acreedor garantizado,como deudor, una garantía mobiliaria en su propio interés (es decir, su garantía mobiliaria y cualquier obligación que garantice), el acreedor garantizado es un deudoren esa transacción. Esto generalmente ocurre cuando un acreedor garantizado con un interés de garantía en bienes específicos cede papel mobiliario.

Considere los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:Behnfeldt pide dinero prestado y otorga un interés de seguridad en su Miata para garantizar la deuda. Behnfeldt es deudor y obligado.

Ejemplo 2:Behnfeldt pide dinero prestado y otorga un interés de seguridad en su Miata para garantizar la deuda. Bruno co-firma un pagaré negociable como fabricante. Como antes, Behnfeldt es el deudor y el obligado. Como parte de acomodo (consulte la Sección 3-419), Bruno es un deudor secundario. Bruno tiene este estatus incluso si la nota establece que su obligación es una obligación principal y que renuncia a todas las defensas de garantía.

Ejemplo 3:Behnfeldt pide dinero prestado sin garantía. Bruno firma conjuntamente el pagaré y otorga un interés de seguridad en su Honda para garantizar su obligación. Dado que Behnfeldt no tiene un interés de propiedad en Honda, Behnfeldt no es deudor. Una vez otorgada la garantía mobiliaria, Bruno es el deudor. Debido a que Behnfeldt es un deudor principal, no es un deudor secundario. Cualquiera que sea el resultado de la ejecución de la garantía mobiliaria contra Honda o la obligación secundaria de Bruno, Bruno buscará a Behnfeldt por sus pérdidas. La ejecución no afectará las obligaciones agregadas de Behnfeldt.

Cuando el deudor principal (prestatario) y el deudor secundario (fianza) cada uno ha otorgado una garantía mobiliaria sobre diferentes garantías reales, el estado de cada uno está determinado por la garantía en cuestión.

Ejemplo 4:Behnfeldt pide dinero prestado y otorga un interés de seguridad en su Miata para garantizar la deuda. Bruno firma conjuntamente el pagaré y otorga un interés de seguridad en su Honda para garantizar su obligación. Cuando el acreedor garantizado ejecuta la garantía mobiliaria en el Miata de Behnfeldt, Behnfeldt es el deudor y Bruno es un deudor secundario. Cuando el acreedor garantizado ejecuta la garantía mobiliaria sobre el Honda, Bruno es el “deudor”. Como en el Ejemplo 3, Behnfeldt es un deudor, pero no un deudor secundario.

B.“Acreedor garantizado."El acreedor garantizado es la persona a cuyo favor se ha creado la garantía mobiliaria, según lo determinado por referencia al acuerdo de garantía. Esta definición controla, entre otras cosas, qué persona tiene los deberes y la responsabilidad potencial que la Parte 6 impone a un acreedor garantizado. La definición de “parte garantizada” también incluye un “consignador”, una persona a la que se le han vendido cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés, y el titular de un gravamen agrícola.

La definición de “parte garantizada” aclara el estatus de varios tipos de representantes. Considere, por ejemplo, una facilidad multibancaria bajo la cual el Banco A, el Banco B y el Banco C son prestamistas y el Banco A sirve como agente colateral. Si la garantía mobiliaria se otorga a los bancos, entonces ellos son los acreedores garantizados. Si la garantía mobiliaria se otorga al Banco A como agente de la garantía, entonces el Banco A es el acreedor garantizado.

C.Otros partidos.Un “deudor consumidor” se define como el deudor en una transacción de consumo. Las definiciones de “deudor nuevo” y “deudor original” se utilizan en las reglas especiales que se encuentran en las Secciones 9-326 y 9-508.

3.Definiciones relacionadas con la creación de una garantía mobiliaria.

un.“Colateral."Como en la antigua Sección 9-105, “garantía” es la propiedad sujeta a un derecho de garantía e incluye cuentas y bienes muebles que han sido vendidos. Se ha ampliado en este artículo. El término ahora incluye explícitamente los ingresos sujetos a un derecho de garantía. También refleja el alcance ampliado del artículo. Incluye bienes sujetos a gravamen agrícola, así como intangibles de pago y pagarés que hayan sido vendidos.

B.“Acuerdo de seguridad."La definición de “acuerdo de garantía” es sustancialmente la misma que en la antigua Sección 9-105: un acuerdo que crea o prevé un derecho de garantía. Sin embargo, el término se usaba con frecuencia coloquialmente en el antiguo Artículo 9 para referirse al documento o escrito que contenía un acuerdo de garantía del deudor. Este Artículo elimina ese uso, reservando el término para el sentido más preciso especificado en la definición.

Que un acuerdo cree una garantía mobiliaria no depende de si las partes tienen la intención de que la leycaracterizarla transacción como una garantía mobiliaria sino más bien si la transacción cae dentro de la definición de “garantía mobiliaria” en la Sección 1-201. Por lo tanto, un acuerdo que las partes caractericen como un “arrendamiento” de bienes puede ser un “acuerdo de garantía”, a pesar de la intención declarada de las partes de que la ley trate la transacción como un arrendamiento y no como una transacción garantizada. Consulte la Sección 1-203.

4.Deniciones relacionadas con las mercancías.

un.“Bienes"; "Bienes de consumo"; "Equipo"; “Productos Agrícolas”; “Operación Agrícola”; "Inventario."La definición de “bienes” es sustancialmente la misma que la de la antigua Sección

9-105. Este Artículo también retiene los cuatro “tipos” mutuamente excluyentes de garantías que consisten en bienes: “bienes de consumo”, “equipo”, “productos agrícolas” e “inventario”. Las revisiones son principalmente para clarificación.

Las clases de bienes son mutuamente excluyentes. Por ejemplo, la misma propiedad no puede ser simultáneamente equipo e inventario. En casos límite —el automóvil de un médico o la camioneta de un agricultor que pueden ser bienes de consumo o equipo—, el uso principal que se le da a la propiedad es determinante. Los bienes pueden caer en diferentes clases en diferentes momentos. Por ejemplo, una radio puede ser un inventario en manos de un distribuidor y bienes de consumo en manos de un consumidor. Al igual que en el antiguo artículo 9, los bienes son “equipos” si no pertenecen a otra categoría.

La definición de “bienes de consumo” sigue la antigua Sección 9-109. La clasificación gira en torno a si el deudor usa o compró los bienes para uso “principalmente para fines personales, familiares o domésticos”.

Los bienes son inventario si son arrendados por un arrendador o si están en manos de una persona para la venta o el arrendamiento. La definición revisada de “inventario” deja en claro que el término incluye bienes arrendados por el

deudor a otros, así como bienes mantenidos para arrendamiento. (Se debería haber obtenido el mismo resultado con la definición anterior.) Los bienes que se entregarán o entregarán en virtud de un contrato de servicio, las materias primas y el trabajo en proceso también son inventario. Implícito en la definición está el criterio de que las ventas o arrendamientos están o estarán en el curso ordinario de los negocios. Por ejemplo, la maquinaria utilizada en la fabricación es equipo, no inventario, aunque es política del deudor vender la maquinaria cuando se vuelve obsoleta o desgastada. El inventario también incluye los bienes que se consumen en un negocio (por ejemplo, el combustible utilizado en las operaciones). En general, los bienes utilizados en un negocio son equipos si son activos fijos o tienen, como unidades identificables, un período de uso relativamente largo, pero son inventario, aunque no se mantengan para la venta o el arrendamiento.

Los bienes son “productos agrícolas” si el deudor se dedica a operaciones agrícolas con respecto a los bienes. Los animales de una manada de ganado están cubiertos ya sea que el deudor los adquiera por compra o como resultado de aumento natural. Los productos de cultivos o ganado siguen siendo productos agrícolas mientras no hayan sido sometidos a un proceso de fabricación. Los términos “cultivos” y “ganado” no están definidos. La nueva definición de “operaciones agrícolas” es solo para clarificación.

Los cultivos, el ganado y sus productos dejan de ser “productos agrícolas” cuando el deudor deja de realizar operaciones agrícolas con respecto a ellos. Si, por ejemplo, pasan a manos de una agencia de comercialización para su venta o distribución o de un fabricante o procesador como materias primas, se convierten en inventario. Los productos de la agricultura o la ganadería, aunque permanezcan en posesión de una persona dedicada a la explotación agrícola, pierden su condición de productos agrícolas si son sometidos a un proceso de fabricación. Lo que es y lo que no es una operación de fabricación no se especifica en este Artículo. En un extremo del espectro, algunos procesos están tan estrechamente relacionados con la agricultura, como pasteurizar la leche o hervir la savia para producir jarabe de arce o azúcar, que no constituirían manufactura. Por otro lado, una operación de enlatado extensiva sería la fabricación. Una vez que los productos agrícolas se han sometido a una operación de fabricación, normalmente se convierten en inventario.

La definición revisada de “productos agrícolas” aclara la distinción entre cultivos y madera en pie y aclara que los productos acuáticos producidos en operaciones acuícolas pueden ser cultivos o ganado. Aunque los bienes acuáticos que son de naturaleza vegetal a menudo serían cultivos y los que son animales serían ganado, este Artículo deja a los tribunales libertad para clasificar los bienes caso por caso. Ver Sección 9-324, Comentario 11.

Las definiciones de “bienes” y “software” también son mutuamente excluyentes. Los programas de computadora generalmente constituyen "software" y, como tales, no son "mercancías" en el sentido en que este Artículo usa los términos. Sin embargo, bajo las circunstancias especificadas en la definición de “bienes”, los programas de computadora integrados en los bienes son parte de los “bienes” y no son “software”.

B.“Adhesión"; “Casa Prefabricada”; "Transacción de casas prefabricadas".Otras definiciones especializadas de bienes incluyen “acceso” (consulte las reglas especiales de prioridad y ejecución en la Sección 9-335) y “casa prefabricada” (consulte la Sección 9-515, que permite una declaración de financiación en una “transacción de vivienda prefabricada”). ” para ser efectivo durante 30 años). La definición de “casa prefabricada” se basa en la Ley Federal de Viviendas Prefabricadas, 42 USC §§ 5401 y siguientes., y pretende tener el mismo significado.

C.“Colateral tal como se extrae”.En virtud de este Artículo, el petróleo, el gas y otros minerales que no hayan sido extraídos del suelo se tratan como bienes inmuebles, a los que no se aplica este Artículo. Al momento de la extracción, los minerales se convierten en propiedad personal (bienes) y son elegibles para ser colaterales bajo este Artículo. Consulte la definición de "bienes", que excluye "petróleo, gas y otros minerales antes de la extracción". Para tener en cuenta las prácticas de financiamiento que reflejen el cambio de propiedad inmueble a propiedad mueble, este Artículo contiene reglas especiales para perfeccionar las garantías mobiliarias sobre minerales que se embargan en el momento de la extracción y en las cuentas resultantes de la venta de minerales en boca de pozo o de mina. Véase, por ejemplo, Secciones 9-301(4) (ley que rige la perfección y la prioridad); 9-501 (lugar de presentación), 9-502 (contenido de la declaración de financiación), 9-519 (indexación de registros). El nuevo término, “garantía tal como se extrajo, ” se refiere a las cuentas de minerales y afines a las que se aplican las reglas especiales. El término “en boca de pozo” abarca acuerdos basados en la venta del producto en el momento en que sale del suelo y se mide, sin distinciones técnicas en cuanto a si el título pasa en el “árbol de Navidad” de un pozo, al otro lado de un tanque colector, o en algún otro punto. El término “en . . . the minehead” es comparable.

Los siguientes ejemplos explican el funcionamiento de estas disposiciones.

Ejemplo 5:El deudor posee una participación en el petróleo que se va a extraer. Para garantizar las obligaciones del Deudor con el Prestamista, el Deudor celebra un acuerdo autenticado que otorga al Prestamista una participación en el petróleo. Si bien el Prestador puede adquirir una participación en el petróleo en virtud de la ley de bienes inmuebles, el Prestador no adquiere una garantía mobiliaria en virtud de este Artículo hasta que el petróleo se convierta en propiedad personal, es decir, hasta que se extraiga y se convierta en “bienes” a los que se aplica este Artículo. Debido a que el Deudor tenía un interés en el petróleo antes de la extracción y el interés de seguridad del Prestamista estaba vinculado al petróleo extraído, el petróleo es “una garantía extraída”.

Ejemplo 6:El deudor posee una participación en el petróleo que se va a extraer y contrata para vender el petróleo al Comprador en la boca del pozo. En un acuerdo autenticado, el Deudor acepta vender al Prestamista el derecho al pago del Comprador. Este derecho al pago es una cuenta que constituye “garantía tal como se extrae”. Si el Prestador luego revende la cuenta al Financiador, el Financiador adquiere un derecho de garantía. Sin embargo, dado que el deudor-vendedor en esa transacción, el Prestamista, no tenía ningún interés en el petróleo antes de la extracción, la garantía del Financiador (la cuenta que posee) no es una "garantía tal como se extrajo".

Ejemplo 7:Según los hechos del Ejemplo 6, antes de la extracción, el Comprador otorga un derecho de garantía sobre el petróleo al Banco. Si bien la garantía mobiliaria del Banco se vincula cuando se extrae el petróleo, la garantía mobiliaria del Banco no es una “garantía tal como se extrajo”, ya que su deudor, el Comprador, no tenía una participación en el petróleo antes de la extracción.

5.Definiciones relacionadas con cuentas por cobrar.

un.“Cuenta"; “Cuentas por Cobrar de Seguros de Salud”; "Colateral tal como se extrajo". La definición de “cuenta” se ha ampliado y reformulado. Ya no se limita a los derechos de pago relacionados con bienes o servicios. Muchas categorías de derechos de pago que se clasificaron como intangibles generales según el antiguo Artículo 9 son cuentas según este Artículo. Por lo tanto, si se venden, se debe realizar una declaración de financiamiento para perfeccionar el interés del comprador en ellos. Entre los tipos de propiedad que están expresamente excluidos de la definición está “un derecho al pago de dinero o fondos adelantados o vendidos”. Como se define en la Sección 1-201, “dinero” se limita esencialmente a la moneda. Sin embargo, como se usa en la exclusión de la definición de "cuenta", "fondos" es un concepto más amplio (aunque el término no está definido). Por ejemplo, cuando un prestamista bancario acredita la cuenta de depósito de un prestatario por el monto de un préstamo, el banco

La definición de “cuenta por cobrar de seguro médico” es nueva. Es un subconjunto de la definición de “cuenta”. Sin embargo, las reglas generalmente aplicables a los deudores de cuentas no se aplican a los aseguradores obligados por cuentas por cobrar de seguros de salud. Consulte las Secciones 9-404(e), 9-405(d), 9-406(i).

Tenga en cuenta que ciertas cuentas también son "garantías extraídas". Ver Comentario 4.c., Ejemplos 6 y 7.

B.“Papel Mobiliario”; “Papel mobiliario electrónico”; “Papeles muebles tangibles”.“El papel financiero” consiste en una obligación monetaria junto con una garantía real o un arrendamiento de bienes específicos si la obligación y la garantía real o el arrendamiento se evidencian mediante “un registro o registros”. La definición se ha ampliado de la que se encontraba en el antiguo Artículo 9 para incluir registros que demuestren una obligación monetaria y un derecho de garantía sobre bienes específicos y el software utilizado en los bienes,una garantía mobiliaria sobre bienes específicos y una licencia de software utilizada en los bienes, o un arrendamiento de bienes específicos y una licencia de software utilizado en los bienes. La definición ampliada cubre transacciones en las que la obligación monetaria del deudor o arrendatario incluye montos adeudados con respecto al software utilizado en los bienes. No es necesario que la obligación monetaria con respecto al software se deba bajo una licencia de la parte garantizada o el arrendador, y la parte garantizada o el arrendador no necesita ser parte de la transacción de licencia en sí. Entre los tipos de obligaciones monetarias que se incluyen en “papel mobiliario” se encuentran las cantidades que el acreedor garantizado o el arrendador han adelantado para permitir que el deudor o arrendatario adquiera u obtenga financiación para una licencia del software utilizado en los bienes..\*La definición también aclara que los derechos de pago derivados de transacciones con tarjetas de crédito no son bienes muebles.

Quedan expresamente excluidos de la definición de papel mueble los fletamentos de buques; son cuentas. El término “fletamento”, tal como se utiliza en esta sección, incluye los fletamentos a casco desnudo, los fletamentos por tiempo, los fletamentos por viajes sucesivos, los contratos de arrendamiento, los contratos de transporte y todos los demás arreglos para el uso de embarcaciones. Bajo la antigua Sección 9-105, solo si la evidencia de una obligación consistía en “un escrito o escritos” podría una obligación calificar como papel financiero. En este artículo, el papel mobiliario escrito tradicional se incluye en la definición

[Sección 9-102]

Redacción Permanente del Código Uniforme

\*Modificaciones en cursiva aprobadas por

de Comercio 20 de octubre de 1999.

de “papel mobiliario tangible”. El “papel mobiliario electrónico” es el papel mobiliario que se almacena en un medio electrónico en lugar de en forma tangible. El concepto de un medio electrónico debe interpretarse libremente para incluir tecnologías eléctricas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas o cualquier otra tecnología emergente actual o similar.

La definición de papel mobiliario electrónico no dicta que se cree de ninguna manera en particular. Por ejemplo, un registro que consta de un escrito tangible puede convertirse a formato electrónico (por ejemplo, mediante la creación de imágenes electrónicas de un escrito firmado). O bien, los registros pueden crearse y ejecutarse inicialmente en forma electrónica (por ejemplo, un arrendatario puede autenticar un registro electrónico de un contrato de arrendamiento que luego se almacena en forma electrónica). En cualquier caso, los registros resultantes son papel mobiliario electrónico.

C.“Instrumento"; "Pagaré."La definición de “instrumento” incluye un instrumento negociable. Al igual que en la antigua Sección 9-105, también incluye cualquier otro derecho al pago de una obligación monetaria que se evidencie mediante una escritura de un tipo que en el curso ordinario de los negocios se transfiere mediante entrega (y, si es necesario, un endoso o cesión) . Excepto en el caso de papel mobiliario, el hecho de que un instrumento esté garantizado por una garantía mobiliaria o un gravamen sobre la propiedad no cambia el carácter del instrumento como tal ni convierte la combinación del instrumento y la garantía en una clasificación separada de bienes muebles. propiedad. La definición deja en claro que los derechos de pago derivados de transacciones con tarjetas de crédito no son instrumentos. La definición de “pagaré” es nueva, requerida por la inclusión de las ventas de pagarés dentro del alcance del Artículo 9. Excluye explícitamente las obligaciones que surgen de las "órdenes" de pago (por ejemplo, cheques) en contraposición a las "promesas" de pago. Consulte la Sección 3-104.

D.“Intangibles Generales”; “Pago intangible”.“Intangibles generales” es la categoría residual de los bienes muebles, incluidas las cosas en acción, que no se incluyen en los demás tipos de garantías definidas. Algunos ejemplos son varias categorías de propiedad intelectual y el derecho al pago de un préstamo de fondos que no se prueba mediante papel mobiliario o un instrumento. Tal como se utiliza en la definición de "intangible general", "cosas en acción" incluye los derechos que surgen de una licencia de propiedad intelectual, incluido el derecho a explotar la propiedad intelectual sin responsabilidad por infracción. La definición ha sido revisada para excluir demandas por daños comerciales, cuentas de depósito y derechos de cartas de crédito. Cada uno de los tres es un tipo separado de garantía. Una consecuencia importante de esta exclusión es que los causantes de daños (reclamaciones de daños comerciales), bancos (cuentas de depósito), y las personas obligadas sobre cartas de crédito (derechos de carta de crédito) no son "deudores de cuenta" que tengan los derechos y obligaciones establecidos en las Secciones 9-404, 9-405 y 9-406. En particular, los causantes de daños, los bancos y las personas obligadas por cartas de crédito no están obligadas a pagar a un cesionario (parte garantizada) al recibir la notificación descrita en la Sección 9-404(a). Ver Comentario 5.h. Otra consecuencia importante se relaciona con la adecuación de la descripción en el acuerdo de garantía. Consulte la Sección 9-108. Otra consecuencia importante se relaciona con la adecuación de la descripción en el acuerdo de garantía. Consulte la Sección 9-108. Otra consecuencia importante se relaciona con la adecuación de la descripción en el acuerdo de garantía. Consulte la Sección 9-108.

“Pago intangible” es un subconjunto de la definición de “intangible general”. La venta de un pago intangible está sujeta a este artículo. Consulte la Sección 9-109(a)(3). Prácticamente cualquier derecho intangible podría dar lugar a un derecho al pago de dinero una vez que se supone, por ejemplo, que el deudor de la cuenta está incumpliendo su obligación. El término "pago intangible", sin embargo, abarca solo aquellos intangibles generales "bajo los cuales el deudor de la cuentaprincipalobligación es una obligación monetaria.” (Énfasis añadido.)

Al clasificar las garantías intangibles, un tribunal debe comenzar por identificar los derechos particulares que se han asignado. El deudor de la cuenta (promitente) en virtud de un contrato en particular puede tener varios tipos de obligaciones monetarias, así como otras obligaciones no monetarias. Si el derecho del prometido al pago de dinero se cede por separado, el derecho es una cuenta o un pago intangible, según cómo nació la obligación del deudor de la cuenta. Cuando todos los derechos del prometido se ceden juntos, pueden estar involucrados una cuenta, un pago intangible y un intangible general, según la naturaleza de los derechos.

Un derecho al pago de dinero con frecuencia está respaldado por cláusulas accesorias, tales como cláusulas en un acuerdo de compra, pagaré o hipoteca que requieren un seguro sobre la garantía o que prohíben la eliminación de la garantía, o cláusulas para preservar la solvencia del promitente, como convenios que restringen los dividendos y similares. Este artículo no trata estos derechos accesorios por separado de los derechos de pago a los que se refieren. Por ejemplo, el embargo y perfeccionamiento de una cesión de un derecho al pago de una obligación dineraria, sea a cuenta o intangible de pago, conlleva también estos derechos accesorios.

Todo “pago intangible” es también un “intangible general”. Asimismo, el "software" es un "gen-seral intangible” para los efectos de este Artículo. Véase el Comentario 25. En consecuencia, salvo disposición en contrario, las disposiciones legales aplicables a los intangibles generales se aplican a los intangibles de pago y al software.

mi.“Derecho de Carta de Crédito.”El término “derecho de carta de crédito” abarca los derechos de pago y cumplimiento en virtud de una carta de crédito (definido en la Sección 5-102). Sin embargo, no incluye el derecho del beneficiario a exigir el pago o el cumplimiento. La transferencia de esos derechos a un beneficiario cesionario se rige por el Artículo 5. Véanse las Secciones 9-107, Comentario 4, y 9-329, Comentarios 3 y 4.

F.“Obligación sustentatoria”.Este nuevo término cubre los tipos más comunes de mejoras crediticias: obligaciones de fianzas (incluidas las garantías) y derechos de cartas de crédito que respaldan uno de los tipos de garantías especificadas en la definición. Como se explica en el Comentario 2.a., la ley de fianzas determina si una obligación es “secundaria” para los fines de esta definición. La Sección 9-109 generalmente excluye de este Artículo las transferencias de interéses en pólizas de seguro. Sin embargo, la regulación de una obligación secundaria como producto de seguro no significa necesariamente que sea una “póliza de seguro” para efectos de la exclusión del Artículo 9-109. Por lo tanto, este Artículo puede cubrir una obligación secundaria (como una obligación de respaldo), incluso si la obligación es emitida por una compañía de seguros regulada y la obligación está sujeta a regulación como un producto de “seguro”.

Este artículo contiene reglas que rigen explícitamente el embargo, la perfección y la prioridad de las garantías reales en las obligaciones de apoyo. Consulte las Secciones 9-203, 9-308, 9-310 y 9-322. Estas disposiciones reflejan el principio de que una obligación de apoyo es un incidente de la garantía que respalda.

Los cobros u otras distribuciones en virtud de una obligación de respaldo son "productos" de la garantía respaldada, así como "productos" de la propia obligación de respaldo. Véase la Sección 9-102 (definición de “productos”) y el Comentario 13.b. Como tales, los cobros y distribuciones están sujetos a las reglas de prioridad aplicables a los ingresos en general. Consulte la Sección 9-322. Sin embargo, conforme a la regla especial que rige las garantías reales sobre un derecho de carta de crédito, el incumplimiento por parte de un acreedor garantizado de obtener el control (Sección 9-107) de un derecho de carta de crédito que respalde la propiedad gravada puede dejar su garantía mobiliaria expuesta a un cebado interés de una parte que sí toma el control. Consulte la Sección

9-329 (la garantía mobiliaria en un derecho de carta de crédito perfeccionado por control tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto).

gramo.“Reclamación de daños comerciales”.Este término es nuevo. Un reclamo por agravio puede servir como garantía original bajo este Artículo solo si es un “reclamo por agravio comercial”. Consulte la Sección 9-109(d). Si bien las garantías reales en reclamaciones comerciales por daños y perjuicios están dentro de su alcance, este Artículo no anula otras leyes aplicables que restringen la asignabilidad de una reclamación por daños y perjuicios. Consulte la Sección 9-401. También puede existir una garantía mobiliaria en una reclamación de responsabilidad civil en virtud de este Artículo si la reclamación es producto de otra garantía.

H.“Deudor de la cuenta.”Un “deudor de cuenta” es una persona obligada en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general. La obligación del deudor de la cuenta a menudo es una obligación monetaria; Sin embargo, este no es siempre el caso. Por ejemplo, si un franquiciado utiliza sus derechos en virtud de un contrato de franquicia (un intangible general) como garantía, entonces el franquiciador es un "deudor de la cuenta". En general, el artículo 3, y no el artículo 9, rige las obligaciones sobre títulos negociables. En consecuencia, la definición de “deudor de cuenta” excluye a los deudores de títulos negociables que constituyen parte de los bienes muebles. El efecto principal de este cambio de la definición del antiguo Artículo 9 es que las reglas de las Secciones 9-403, 9-404,

9-405 y 9-406, que tratan de los derechos de un cesionario y deberes de un deudor de cuenta, no se aplican a una cesión de papel mobiliario en la que la obligación de pago se manifiesta mediante un título negociable. (La Sección 9-406(d), sin embargo, se aplica a los pagarés, incluidos los pagarés negociables). Más bien, los derechos del cesionario se rigen por el Artículo 3. De manera similar, los deberes de un deudor sobre un instrumento no negociable se rigen por los derechos no negociables. Artículo 9 ley salvo que el título no negociable forme parte de un papel mobiliario, en cuyo caso el obligado es deudor de cuenta.

I.Cuentas por cobrar bajo programas gubernamentales de derechos . Este Artículo no contiene un término definido que abarque específicamente los derechos de pago o desempeño bajo los muchos y variados programas gubernamentales de derechos. Dependiendo de la naturaleza de un derecho bajo un programa, podría ser una cuenta, un pago intangible, un intangible general que no sea un pago intangible u otro tipo de garantía. El derecho también podría ser producto de garantías (por ejemplo, cultivos).

6.Definiciones relacionadas con las propiedades de inversión: “Cuenta de materias primas”; "Mercancía

Contrato"; “Cliente de productos básicos”; “Intermediario de productos básicos”; "Propiedad de inversión."Estas definiciones son sustancialmente las mismas que las definiciones correspondientes en la antigua Sección 9-115. “Propiedades de inversión” incluye valores, tanto certificados como no certificados, cuentas de valores, derechos sobre valores, cuentas de materias primas y contratos de materias primas. El término propiedad de inversión incluye una "cuenta de valores" para facilitar las transacciones en las que un deudor desea crear un derecho de garantía en todas las posiciones de inversión mantenidas a través de una cuenta en particular en lugar de posiciones particulares mantenidas en la cuenta. La antigua Sección 9-115 se agregó junto con el Artículo 8 revisado y contenía una variedad de reglas aplicables a los derechos de garantía en propiedades de inversión. Estas reglas han sido reubicadas en las secciones apropiadas del Artículo 9. Ver, por ejemplo, Secciones 9-203 (adjunto), 9-314 (perfección por control),

Los términos “valor”, “derecho sobre el valor” y términos relacionados se definen en la Sección 8-102, y el término “cuenta de valores” se define en la Sección 8-501. Los términos “cuenta de materias primas”, “contrato de materias primas”, “cliente de materias primas” e “intermediario de materias primas” se definen en esta sección. Los contratos de materias primas no son “valores” o “activos financieros” según el Artículo 8. Véase la Sección 8-103(f). Por lo tanto, la relación entre los intermediarios de materias primas y los clientes de materias primas no se rige por las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 del Artículo 8. Para valores, el Artículo 9 contiene reglas sobre garantías reales y el Artículo 8 contiene reglas sobre los derechos de los cesionarios, incluidos los acreedores garantizados, sobre cuestiones tales como los derechos de un cesionario si la transferencia fue en sí misma ilícita y da lugar a una reclamación adversa. Para los contratos de materias primas,

Las reglas del sistema de participación indirecta del artículo 8 son lo suficientemente flexibles para ser aplicadas a los nuevos desarrollos en los mercados financieros y de valores, cuando sea apropiado. En consecuencia, la definición de “contrato de productos básicos” está redactada de manera restringida para garantizar que no opere como un obstáculo para la aplicación de las reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8 a nuevos productos. El término “contrato de materias primas” cubre los contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado y los contratos de materias primas extranjeras que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas.

Los contratos de materias primas son diferentes de los valores u otros activos financieros. Una persona que participa en un contrato de futuros de productos básicos no está comprando un activo que tiene un cierto valor y lo mantiene en previsión de un aumento en el valor. Más bien, la persona está celebrando un contrato para comprar o vender una mercancía a un precio fijo para su entrega en un momento futuro. Ese contrato puede volverse ventajoso o desventajoso según fluctúe el precio de la mercancía durante la vigencia del contrato. Las reglas de las bolsas de productos requieren que los contratos se ajusten al mercado diariamente; es decir, el cliente paga o recibe cualquier incremento atribuible al cambio de precio de ese día. Debido a que los clientes de productos básicos pueden incurrir en obligaciones en sus contratos, se les exige que proporcionen una garantía desde el principio, conocida como "margen original,

El escenario más probable en el que una persona querría tomar un interés de seguridad en un contrato de materias primas es cuando un prestamista que está adelantando fondos para financiar un inventario de una materia prima física requiere que el prestatario celebre un contrato de materias primas como cobertura contra el riesgo de disminución del valor de la mercancía. El prestamista querrá tomar un derecho de garantía tanto en la materia prima misma como en el contrato de materia prima de cobertura. Por lo general, tales acuerdos se estructuran como garantías reales en la cuenta de materias primas completa en la que el prestatario lleva los contratos de cobertura, en lugar de contratos individuales.

Un efecto importante de incluir contratos de materias primas y cuentas de materias primas en el artículo 9 es proporcionar una estructura legal más clara para el análisis de los derechos de las organizaciones de compensación de materias primas frente a sus participantes y los comerciantes de comisiones de futuros frente a sus clientes. Las reglas y acuerdos de las organizaciones de compensación de materias primas generalmente estipulan que la organización de compensación tiene el derecho de liquidar las posiciones de cualquier participante para satisfacer las obligaciones del participante con la corporación de compensación. De manera similar, los acuerdos entre los comisionistas de futuros y sus clientes generalmente estipulan que el comisionista de futuros tiene derecho a liquidar las posiciones de un cliente para satisfacer las obligaciones del cliente con el comisionista de futuros.

La propiedad principal que un intermediario de materias primas tiene como garantía de las obligaciones que el cliente de materias primas puede incurrir en virtud de sus contratos de materias primas no son otros contratos de materias primas llevados por el cliente, sino la otra propiedad que el cliente ha contabilizado como margen. Por lo general, esta propiedad serán valores. La garantía mobiliaria del intermediario de materias primas en dichos valores se rige por las reglas de este Artículo sobre garantías mobiliarias en valores, no las reglas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas o cuentas de materias primas.

Aunque existen diferencias analíticas y regulatorias significativas entre materias primas y valores, el desarrollo de contratos de materias primas sobre productos financieros en las últimas décadas ha resultado en un sistema en el que los mercados de materias primas y los mercados de valores están estrechamente vinculados. Las reglas sobre derechos de garantía en contratos de materias primas y cuentas de materias primas proporcionan una estructura que puede ser esencial en tiempos de tensión en los mercados financieros. Supongamos, por ejemplo, que una empresa tiene una posición en un mercado de valores que está cubierta por una posición en un mercado de materias primas, de modo que los pagos que la empresa está obligada a realizar con respecto a la posición de valores estarán cubiertos por la recepción de fondos de la posición de materias primas. Dependiendo de los ciclos de liquidación de los diferentes mercados, es posible que la empresa se encuentre en una posición en la que esté obligada a realizar el pago con respecto a la posición de valores antes de recibir los fondos de contrapartida de la posición de materias primas. Si no se han desarrollado acuerdos de márgenes cruzados entre los dos mercados, es posible que la empresa necesite pedir fondos prestados temporalmente para realizar el pago anterior. Las reglas sobre derechos de garantía en propiedades de inversión facilitarían el uso de posiciones en un mercado como garantía para préstamos necesarios para cubrir obligaciones en el otro mercado.

7.Deniciones Relacionadas con el Consumidor: “Consumidor Deudor”; "Bienes de consumo"; “Transacción de bienes de consumo”; “Consumidor Obligado”; "Transacción de consumo". La definición

de “bienes de consumo” (discutida anteriormente) es sustancialmente la misma que la definición en la antigua Sección 9-109. Las definiciones de “consumidor deudor”, “consumidor obligado”, “transacción de bienes de consumo” y “transacción de consumo” se han agregado en relación con varias disposiciones nuevas (y antiguas) relacionadas con el consumidor y para designar ciertas disposiciones que son inaplicable en las transacciones de consumo.

“Transacción de bienes de consumo” es un subconjunto de “transacción de consumo”. Bajo cada definición, tanto la obligación garantizada como la garantía deben tener un propósito personal, familiar o doméstico. Sin embargo, las transacciones comerciales y personales “mixtas” también pueden caracterizarse como una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumo. El subpárrafo (A) de la definición de transacciones de bienes de consumo y la cláusula (i) de la definición de transacciones de consumo son pruebas de propósitos primarios. Bajo estas pruebas, es necesario determinar el propósito principal de la obligación u obligaciones garantizadas. El subpárrafo (B) y la cláusula (iii) de estas definiciones se cumplen si alguna de las garantías son bienes de consumo, en el caso de una transacción de bienes de consumo, o “se tiene o adquiere principalmente para fines personales, familiares o fines domésticos”, en el caso de una transacción de consumo.

8.Definiciones relacionadas con la presentación: “Declaración de continuación”; "Número de expediente"; “Oficina de presentación”; “Regla de Presentación”; “Declaración de Financiamiento”; “Archivo de accesorios”; “Transacción de casas prefabricadas”; “Nuevo Deudor”; “Deudor Original”; “Transacción de Hacienda Pública”; “Declaración de Terminación”; “Utilidad de transmisión”.Estas definiciones se utilizan exclusiva o principalmente en las disposiciones relacionadas con presentación en la Parte 5. La mayoría se explican por sí mismas y se analizan en los Comentarios a la Parte 5. Una declaración de financiación

§ los que se llevan a cabo en una transacción de vivienda prefabricada o una transacción de financiación pública pueden permanecer vigentes durante 30 años en lugar de los 5 años aplicables a otras declaraciones de financiación. Consulte la Sección 9-515(b). Las definiciones relacionadas con la neutralidad media también son significativas para el

§ provisiones de ling. Ver comentario 9.

La definición de “utilidad de transmisión” se ha revisado para abarcar el negocio de transmitir comunicaciones en general para tener en cuenta los nuevos y futuros tipos de tecnología de comunicaciones. El término designa una clase especial de deudores para quienes se separan

§ Las reglas de registro se proporcionan en la Parte 5, por lo que se obvian los muchos arreglos locales que serían necesarios según las reglas de la Sección 9-501 para un deudor de servicios públicos. Una empresa de servicios públicos de transmisión no estará necesariamente regulada ni operará como tal en una jurisdicción donde se ubican los accesorios. Por ejemplo, una empresa de servicios públicos puede ser propietaria de líneas de transmisión en una jurisdicción, aunque la empresa de servicios públicos no genera energía y no tiene clientes en la jurisdicción.

9.Definiciones relativas a la neutralidad media.

un.“Registro."En muchos casos, pero no en todos, el término "registro" reemplaza el término "escrito" y "escrito". Un “registro” incluye información que está en forma intangible (p. ej., almacenada electrónicamente) así como en forma tangible (p. ej., escrita en papel). Dado el rápido desarrollo y la adopción comercial de las tecnologías modernas de comunicación y almacenamiento, los requisitos de que los documentos o las comunicaciones estén "escritos", "por escrito" o de otra forma en forma tangible no necesariamente reflejan ni ayudan a las prácticas comerciales.

Un “registro” no necesita ser permanente o indestructible, pero el término no incluye ninguna comunicación oral o de otro tipo que no se almacene o conserve por ningún medio. La información debe almacenarse en papel o en algún otro medio. La información que no se ha retenido más que a través de la memoria humana no califica como registro. Los ejemplos de tecnologías actuales utilizadas comercialmente para comunicar o almacenar información incluyen, entre otros, medios magnéticos, discos ópticos, sistemas de mensajes de voz digitales, correo electrónico, cintas de audio y medios fotográficos, así como papel. "Registro" es un término inclusivo que incluye todos estos métodos de almacenamiento o comunicación de información. Cualquier “escrito” es un registro. Un registro puede ser autenticado. Ver comentario 9.b. Se puede crear un registro sin el conocimiento o la intención de una persona en particular.

Al igual que los términos "escrito" o "por escrito", el término "registro" no establece los propósitos, los usos permitidos o el efecto legal que un registro pueda tener bajo ninguna disposición legal en particular. Todo lo que se dirija en el sistema del artículo 9, incluidos los estados de financiación, los estados de continuación y los estados de terminación, ya sea que se transmitan en forma tangible o intangible, entraría dentro de la definición. Sin embargo, en algunos casos, los estatutos o

§ Las reglas de ling-oficina pueden requerir que se lleve un registro en papel. En tales casos, incluso si este Artículo permite el almacenamiento de un registro electrónico, el cumplimiento de esos estatutos o reglas es necesario. De manera similar, un -ler debe cumplir con un estatuto o regla que requiere un tipo particular de codificación o formateo para un registro electrónico.

Este Artículo a veces usa los términos “para registro”, “de registro”, “registro o título legal” y “propietario del registro”. Algunos de estos son términos utilizados tradicionalmente en el derecho inmobiliario. La definición de “registro” en este Artículo ahora explícitamente exceptúa estos usos del término definido. Además, este Artículo se refiere a un registro que se conduce o registra en sistemas de registro de bienes inmuebles para registrar una hipoteca como un "registro de una hipoteca". Este uso reconoce que el término definido “hipoteca” significa un interés en bienes inmuebles; no significa el registro que prueba, o se lleva o registra con respecto a la hipoteca.

B.“Autenticar"; "Comunicar"; "Enviar."Los términos "autenticar" y "autenticado" generalmente reemplazan "firmar" y "firmado". “Autenticado” reemplaza y amplía la definición de “firmado”, en la Sección 1-201, para abarcar la autenticación de todos los registros, no solo los escritos. (Las referencias a la autenticación de, por ejemplo, un acuerdo, demanda o notificación significan, por supuesto, la autenticación de un registro que contiene un acuerdo, demanda o notificación). Los términos "comunicar" y "enviar" también contemplan la posibilidad de comunicación por medios no escritos. Estas definiciones incluyen el acto de transmitir registros tanto tangibles como intangibles. La definición de “enviar” reemplaza, para efectos de este Artículo, el término correspondiente en la Sección 1-201.

10Definiciones relacionadas con el alcance.

un.Alcance Ampliado del Artículo: “Embargo Agrícola”; "Envío"; “Pago Intangible”; "Pagaré."Estas nuevas definiciones reflejan el alcance ampliado del Artículo 9, según lo dispuesto en la Sección 9-109(a).

B.Alcance Reducido de Exclusiones: “Unidad Gubernamental”; “Cuentas por Cobrar de Seguros de Salud”; “Reclamaciones de daños comerciales”.Estas nuevas definiciones reflejan el alcance reducido de las exclusiones, provistas en la Sección 9-109(c) y (d), de transferencias por deudores gubernamentales y cesiones de interéses en pólizas de seguros y reclamos por daños comerciales.

11Definiciones relacionadas con la elección de la ley: “Certificado de título”; “Unidad Gubernamental”; “Jurisdicción de Organización”; “Organización Registrada”; "Estado."Estas nuevas definiciones reflejan los cambios en la ley que rige la perfección y prioridad de los derechos de garantía y gravámenes agrícolas previstos en la Parte 3, Subparte 1.

No todas las organizaciones que pueden proporcionar información sobre sí mismas en los registros públicos son “organizaciones registradas”. Por ejemplo, una sociedad general no es una “organización registrada”, incluso si presenta una declaración de autoridad de sociedad según la Sección 303 de la Ley Uniforme de Sociedades (1994) o un certificado de nombre ficticio (“dba”). Esto se debe a que el

El estado bajo cuya ley se organiza la sociedad no está obligado a mantener un registro público que demuestre que se ha organizado la sociedad. Por el contrario, las corporaciones, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades limitadas son “organizaciones registradas”.

12Definiciones relacionadas con la cuenta de depósito: “Cuenta de depósito”; "Banco."La definición revisada de “cuenta de depósito” incorpora la definición de “banco”, que es nueva. La definición se deriva de las definiciones de “banco” en las Secciones 4-105(1) y 4A-105(a)(2), que se enfocan en si la organización está “involucrada en el negocio de la banca”.

Las cuentas de depósito evidenciadas por el Artículo 9 “instrumentos” están excluidas del término “cuenta de depósito”. En contraste, la Sección 9-105 anterior excluía de la definición anterior “una cuenta evidenciada por un certificado de depósito”. La definición revisada aclara el tratamiento adecuado de los certificados de depósito no negociables o no certificados. Según la definición, un certificado de depósito no certificado sería una cuenta de depósito (suponiendo que no haya un escrito que demuestre la obligación de pago del banco), mientras que un certificado de depósito no negociable sería una cuenta de depósito solo si es no es un “instrumento” como se define en esta sección (una cuestión que gira en torno a si el certificado de depósito no negociable es “de un tipo que en el curso ordinario de los negocios se transfiere mediante entrega con cualquier endoso o cesión necesarios”).

Una cuenta de depósito evidenciada por un título está sujeta a las reglas aplicables a los títulos en general. Como consecuencia, una garantía mobiliaria sobre tal instrumento no puede ser perfeccionada por “control” (vea la Sección 9-104), y las reglas especiales de prioridad aplicables a las cuentas de depósito (vea las Secciones 9-327 y 9-340) no se aplican.

El término “cuenta de depósito” no incluye “propiedades de inversión”, como valores y derechos sobre valores. Por lo tanto, el término tampoco incluye acciones en un fondo mutuo del mercado de dinero, incluso si las acciones son redimibles mediante cheque.

13Definiciones relacionadas con los ingresos: “Ingresos en efectivo”; “Ingresos no monetarios”; "Producto."La definición revisada de “producto” amplía la definición más allá de la contenida en la Sección 9-306 anterior y resuelve las ambigüedades de la sección anterior.

un.Distribuciones a Cuenta de Colateral.La frase “cualquier cosa que se recaude o distribuya a cuenta de la garantía”, en el subpárrafo (B), es lo suficientemente amplia como para cubrir los dividendos en efectivo o en acciones distribuidos a cuenta de valores u otras propiedades de inversión que sean garantía original.

Compare la antigua Sección 9-306 ("Cualquier pago o distribución realizada con respecto a la garantía de propiedad de inversión es producto"). Esta sección rechaza la celebración deFDIC contra Hastie, 2 F.3d 1042 (10th Cir. 1993) (los dividendos en efectivo posteriores a la solicitud sobre acciones sujetas a una prenda previa a la solicitud no son “productos” según la Sección 552(b) del Código de Quiebras), en la medida en que la tenencia se base en el Artículo 9 de- nición de “producto”.

B.Distribuciones a Cuenta de las Obligaciones Respaldadas.Según el subpárrafo (B), las cobranzas y distribuciones a cuenta de garantías que consisten en varios acuerdos de respaldo crediticio ("obligaciones de respaldo", como se define en la Sección 9-102) también son productos. En consecuencia, se les otorga un trato idéntico a los productos recaudados o distribuidos por el deudor sobre el derecho al pago subyacente (respaldado) u otra garantía. Los productos de las obligaciones respaldatorias también son productos de los derechos subyacentes al pago u otras garantías.

C.Producto de Producto.La definición de “producto” ya no establece que el producto de los productos sea en sí mismo un producto. Esa idea se expresa en la definición revisada de “colateral” en la Sección 9-102. No se pretende ningún cambio de significado.

D.Ingresos recibidos por una persona que no creó una garantía mobiliaria.Cuando la propiedad gravada se vende sujeta a una garantía mobiliaria y el comprador luego la revende, surgió una pregunta bajo el antiguo Artículo 9 con respecto a si el “deudor” había “recibido” lo que el comprador recibió en la reventa y, por lo tanto, si esos recibos eran “productos ” bajo la antigua Sección 9-306(2). Este Artículo no contiene ningún requisito de que el deudor “reciba” los bienes para que los bienes califiquen como producto. Solo es necesario que la propiedad sea atribuible, directa o indirectamente, a la garantía original.

mi.Ingresos en efectivo y ingresos no en efectivo.La definición de “ingresos en efectivo” es sustancialmente la misma que la definición correspondiente en la antigua Sección 9-306. La frase “y similares” cubre bienes que son funcionalmente equivalentes a “dinero, cheques o cuentas de depósito”, como algunas cuentas del mercado monetario que son valores o parte de derechos sobre valores. Los ingresos distintos de los ingresos en efectivo son ingresos que no son en efectivo.

14Definiciones relacionadas con el envío: “Consignatario”; "Envío"; "Consignador." La definición de “consignación” excluye, en los subpárrafos (B) y (C), transacciones para que presentación sería inapropiado o de beneficio insuficiente para justificar los costos. Un envío excluido de la aplicación de este Artículo por uno de esos subpárrafos aún puede ser un verdadero envío; sin embargo, se rige por la ley distinta del Artículo 9. La definición también excluye, en el inciso (D), lo que se ha denominado “envíos destinados a la seguridad”. Estos “envíos” no son comodatos sino transacciones garantizadas. En consecuencia, todo el artículo 9 se aplica a ellos. Consulte las Secciones 1-201(b)(35), 9-109(a)(1). El “remitente” es la persona que entrega mercancías al “consignatario” en un envío.

La definición de “consignación” requiere que los bienes sean entregados “a un comerciante con el fin de venderlos”. Si los bienes también se entregan para otro propósito, como la molienda o el procesamiento, la transacción es, no obstante, un envío porque el propósito de la entrega es la “venta”. Por otro lado, si un comerciante-procesador-depositario no venderá los bienes por sí mismo, sino que los entregará a los compradores a los que el propietario-fideicomisario acordó vender los bienes, la transacción no sería una consignación.

15.“Contabilidad."Esta definición describe el registro y la información que un deudor tiene derecho a solicitar según la Sección 9-210.

dieciséis.“Documento."La definición de “documento” incorpora documentos de título tanto tangibles como electrónicos. Consulte la Sección 1-201(15)[1-201(b)16] y el Comentario 15 [16].

Nota legislativa: El artículo 1 anterior definía el documento de título en la sección 1-201(15) y el comentario adjunto 15. El artículo 1 revisado dene el documento de título en la sección

1-201(b)(16) y el comentario adjunto 16. Las referencias cruzadas deben adaptarse según la versión del artículo 1 vigente en la jurisdicción.

18“Accesorios.”Esta definición no cambia en sustancia de la definición correspondiente en la antigua Sección 9-313. Véase la Sección 9-334 (prioridad de los derechos de garantía sobre bienes y cultivos).

19“Buena fe."Este Artículo amplía la definición de “buena fe” para incluir “la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La definición en esta sección aplica cuando el término se usa en este Artículo, y el mismo concepto aplica en el contexto de este Artículo para propósitos de la obligación de buena fe impuesta por la Sección 1-203. Véase la subsección (c).

20“Acreedor de gravamen”Esta definición no cambia en esencia de la definición correspondiente en la antigua Sección 9-301.

21“Nuevo valor."Este Artículo elimina la antigua Sección 9-108. Su formulación amplia de nuevo valor, que abarcaba la toma de garantías adquiridas posteriormente para un reclamo preexistente, era innecesaria, contraria a la intuición e ineficaz para su propósito original de proteger del ataque las garantías adquiridas posteriormente como una preferencia anulable en caso de quiebra. La nueva definición se deriva de la Sección 547(a) del Código de Quiebras. El término se utiliza con respecto a la perfección temporal de garantías mobiliarias en instrumentos, valores certificados o documentos negociables en virtud de la Sección 9-312(e) y con respecto a la prioridad de los bienes muebles en la Sección 9-330.

22“Persona relacionada con”.La Sección 9-615 proporciona un método especial para calcular una deficiencia o excedente cuando “el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario” adquiere la propiedad gravada en una disposición de ejecución hipotecaria. Se proporcionan definiciones separadas del término con respecto a un acreedor garantizado individual y con respecto a un acreedor garantizado que es una organización. Las definiciones se basan en la definición correspondiente en la Sección 1.301(32) del Código Uniforme de Crédito al Consumidor (1974).

23“Propuesta."Esta definición describe un registro que es suficiente para proponer la retención de la

garantía en pago total o parcial de una obligación garantizada. Consulte las Secciones 9-620, 9-621, 9-622.

24“Conforme al Compromiso.”Esta definición no ha cambiado en sustancia de la definición correspondiente en la antigua Sección 9-105. Se utiliza en relación con las reglas especiales de prioridad aplicables a los anticipos futuros. Consulte la Sección 9-323.

25“Software."La definición de “software” se utiliza en relación con las reglas de prelación aplicables a las garantías mobiliarias de precio adquisitivo. Ver Secciones 9-103, 9-324. El software, al igual que un pago intangible, es un tipo de intangible general para los fines de este Artículo. Véase el Comentario 4.a., arriba, con respecto a la distinción entre “bienes” y “software”.

26Terminología: “Asignación” y “Transferencia”.En numerosas disposiciones, este artículo se refiere a la “cesión” o la “transferencia” de derechos de propiedad. Estos términos y sus derivados no están definidos. Este Artículo generalmente sigue el uso común al usar los términos “cesión” y “ceder” para referirse a las transferencias de derechos de pago, reclamos y gravámenes y otros derechos de garantía. Generalmente utiliza el término “transferencia” para referirse a otros transferencias de interéses en la propiedad. Excepto cuando se usa en relación con una transacción de carta de crédito (consulte la Sección 9-107, Comentario 4), no se debe dar importancia al uso de un término u otro. Dependiendo del contexto, cada término puede referirse a la cesión o transferencia de un derecho absoluto de propiedad o a la cesión o transferencia de un derecho limitado, como una garantía real.

Modificado en 1999, 2000, 2001 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 1 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2001.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-103. Interés de garantía del dinero de compra; Aplicación de Pagos; Carga de establecimiento.**

**(a)[Definiciones.]En esta sección:**

**(1) "garantía de dinero de compra" significa bienes o software que aseguran una obligación de dinero de compra incurrida con respecto a esa garantía; y**

**(2) “obligación de dinero de compra” significa una obligación de un deudor incurrido como todo o parte del precio de la garantía o por el valor dado para permitir que el deudor adquiera derechos o el uso de la garantía si el valor es de hecho utilizado.**

**(B)[Garantía mobiliaria del dinero de la compra de bienes.]Un interés de seguridad**

**en bienes es una garantía mobiliaria a precio de compra:**

**(1) en la medida en que los bienes sean garantía de dinero de compra con re-respecto a esa garantía mobiliaria;**

**(2) si la garantía mobiliaria está en inventario que es o fue comprado-colateral de dinero, también en la medida en que la garantía mobiliaria garantice una obligación de dinero de compra incurrida con respecto a otro inventario en el que el acreedor garantizado tenga o haya tenido una garantía mobiliaria de dinero de compra; y**

**(3) también en la medida en que la garantía mobiliaria garantice una compra-obligación de dinero incurrida con respecto al software en el cual el acreedor garantizado tiene o tuvo un interés de garantía de dinero de compra.**

**(C)[Interés de seguridad de dinero de compra en software.]Una inter-**

**est en software es una garantía mobiliaria de dinero de compra en la medida en que la garantía mobiliaria también garantiza una obligación de dinero de compra incurrida con respecto a los bienes en los que el acreedor garantizado tiene o tenía una garantía mobiliaria de dinero de compra si:**

**(1) el deudor adquirió su participación en el software de forma integrada transacción en la que adquirió una participación en los bienes; y**

**(2) el deudor adquirió su participación en el software por el principal finalidad de utilizar el software en los productos.**

**(D)[Interés de garantía del dinero de la compra del inventario del consignador.] La garantía mobiliaria de un consignador sobre bienes que son objeto de una consignación es una garantía mobiliaria de precio de compra sobre existencias.**

**(mi)[Aplicación de pago en transacción de bienes que no son de consumo.]**

**En una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, si el grado de que una garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria a precio de compra depende de la aplicación de un pago a una obligación particular, el pago debe aplicarse:**

**(1) de acuerdo con cualquier método razonable de aplicación al que**

**las partes están de acuerdo;**

**(2) en ausencia del acuerdo de las partes sobre un método razonable, en de acuerdo con cualquier intención del deudor manifestada en o antes del momento del pago; o**

**(3) en ausencia de un acuerdo sobre un método razonable y una manifestación oportuna de la voluntad del alimentante, en el siguiente orden:**

**(A) a obligaciones que no están garantizadas; y**

**(B) si se garantiza más de una obligación, a las obligaciones garantizadas por garantías mobiliarias de precio de compra en el orden en que se contrajeron dichas obligaciones.**

**(F)[No hay pérdida de la condición de derecho de garantía mobiliario a precio de compra en**

**transacción de bienes de consumo.]En una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, una garantía mobiliaria de dinero de compra no pierde su condición de tal, incluso si:**

**(1) la garantía del dinero de la compra también garantiza una obligación que no es una obligación de dinero de compra;**

**(2) la garantía que no es una garantía de dinero de compra también garantiza la obligación de dinero de compra; o**

**(3) la obligación de dinero de compra ha sido renovada, refinanciada, consolidado o reestructurado.**

**(gramo)[Carga de la prueba en transacciones de bienes que no son de consumo.]en un**

**otra transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, un acreedor garantizado que reclame una garantía mobiliaria de dinero de compra tiene la carga de establecer hasta qué punto la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de dinero de compra.**

**(h)[Transacciones de bienes que no son de consumo; sin inferencia.]La limita-**

**La aplicación de las reglas de las subsecciones (e), (f) y (g) a transacciones distintas de las transacciones de bienes de consumo tiene por objeto dejar al tribunal la determinación de las reglas apropiadas en las transacciones de bienes de consumo. El tribunal no puede inferir de esa limitación la naturaleza de la regla adecuada en las transacciones de bienes de consumo y puede seguir aplicando los enfoques establecidos.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-107.

2.Alcance de esta Sección.Según la Sección 9-309(1), una garantía mobiliaria a precio de compra sobre bienes de consumo se perfecciona cuando se embarga. Las Secciones 9-317 y 9-324 establecen reglas de prioridad especiales para garantías mobiliarias de dinero de compra en una variedad de contextos. Esta sección explica cuándo una garantía mobiliaria disfruta de la condición de dinero de compra.

3.“Garantía de dinero de compra”; “Obligación de dinero de compra”; “Interés de garantía del dinero de la compra”.La subsección (a) define “garantía de dinero de compra” y “obligación de dinero de compra”. Estos términos son esenciales para la descripción de lo que constituye una garantía mobiliaria de dinero de compra según la subsección (b). Tal como se usa en la subsección (a)(2), la definición de “obligación de dinero de compra”, el “precio” de la garantía o el “valor otorgado para habilitar” incluye obligaciones por gastos incurridos en relación con la adquisición de derechos en la garantía. , impuestos sobre las ventas, aranceles, cargos financieros, interéses, cargos de flete, costos de almacenamiento en tránsito, estadía, cargos administrativos, gastos de recaudación y ejecución, honorarios de abogados y otras obligaciones similares.

El concepto de “garantía mobiliaria para compra de dinero” requiere un nexo estrecho entre la adquisición de la garantía y la obligación garantizada. Por lo tanto, una garantía mobiliaria no califica como una garantía mobiliaria de precio de compra si un deudor adquiere una propiedad a crédito no garantizado y posteriormente crea la garantía mobiliaria para asegurar el precio de compra.

4.Colateralización cruzada de garantías mobiliarias de dinero de compra en inventario. La subsección (b)(2) trata el problema de las garantías mobiliarias de precio de compra colateralizadas cruzadas en el inventario. Considere un ejemplo simple:

Ejemplo:El Vendedor (S) vende un artículo del inventario (Artículo-1) al Deudor (D), reteniendo un interés de garantía en el Artículo-1 para garantizar el precio del Artículo-1 y todas las demás obligaciones, existentes y futuras, de D a S. S luego vende otro artículo del inventario a D (Artículo-2), reteniendo nuevamente un interés de seguridad en el Artículo-2 para asegurar el precio del Artículo-2, así como todas las demás obligaciones de D a S. D luego paga a S el precio del Artículo-1. D luego vende el Artículo-2 a un comprador en el curso ordinario de los negocios, quien toma el Artículo-2 libre de la garantía mobiliaria de S.

Bajo la subsección (b)(2), la garantía mobiliaria de S enObjeto 1asegurarPrecio no pagado del artículo 2sería una garantía mobiliaria a precio de compra. Esto es así porque S tiene un interés de garantía de dinero de compra en el Artículo-1, el Artículo-1 garantiza el precio de (una "obligación de dinero de compra incurrida con respecto a") el Artículo-2 ("otro inventario"), y el Artículo- 2 en sí mismo estaba sujeto a una garantía mobiliaria a precio de compra. Tenga en cuenta que, en la medida en que el Artículo-1 garantice el precio del Artículo-2, la garantía mobiliaria de S en el Artículo-1 no sería una garantía mobiliaria de dinero de compra según la subsección (b)(1). La garantía mobiliaria en el Elemento-1 es una garantía mobiliaria de precio de compra conforme a la subsección (b)(1) solo en la medida en que el Elemento-1 sea una “garantía de dinero de compra”, es decir, solo en la medida en que el Elemento-1 “garantice una obligación de dinero de compra incurrida con respecto a esa garantía” (es decir, Item-1). Véase la subsección (a)(1).

5.Derechos de garantía de dinero de compra en bienes y software.Las subsecciones (b) y

(c) limitar las garantías mobiliarias sobre dinero de compra a las garantías mobiliarias sobre bienes, incluidos accesorios y software. De lo contrario, no se pretende cambiar el significado de la anterior Sección 9-107. La segunda oración de la antigua Sección 9-115(5)(f) hizo que la regla de prioridad del dinero de compra (antigua Sección 9-312(4)) no se aplicara a las propiedades de inversión. La limitación de esta sección hace innecesaria esa disposición.

La subsección (c) describe las circunstancias limitadas bajo las cuales una garantía mobiliaria sobre bienes puede ir acompañada de una garantía mobiliaria sobre software. El software debe ser adquirido por el deudor en una transacción integrada con la transacción en la que el deudor adquirió los bienes, y el deudor debe adquirir el software con el objetivo principal de utilizar el software en los bienes. “Software” se define en la Sección 9-102.

6.Envíos.Bajo la antigua Sección 9-114, la prioridad del interés del consignador es similar a la de un interés de garantía de dinero de compra. La subsección (d) logra este resultado más directamente, al definir el interés de un “consignatario”, definido en la Sección 9-102, como una garantía mobiliaria de precio de compra en inventario para los fines de este Artículo. Esta convención de redacción obvia cualquier necesidad de establecer reglas especiales de prioridad aplicables al interés de un remitente. Más bien, la prioridad de los interéses del consignador frente a los derechos de los acreedores prendarios del consignatario, los acreedores garantizados competidores y los compradores de los bienes del consignatario se puede determinar por referencia a las reglas de prioridad generalmente aplicables al inventario, como las Secciones 9- 317, 9-320, 9-322 y 9-324. Para otros fines, incluidos los derechos y deberes del consignador y el consignatario entre ellos, el consignador seguiría siendo el propietario de los bienes en virtud de un acuerdo de comodato con el consignatario. Consulte la Sección 9-319.

7.Disposiciones aplicables únicamente a las transacciones de bienes que no son de consumo.

un.“Regla de doble estatus”.Para transacciones que no sean transacciones de bienes de consumo, este Artículo aprueba lo que en algunos casos se ha denominado la regla de “estado dual”, según la cual una garantía mobiliaria puede ser una garantía mobiliaria de dinero de compra en cierta medida y una garantía mobiliaria de dinero de compra que no es de dinero de compra en cierta medida. grado. (Con respecto a las transacciones de bienes de consumo, consulte la subsección (h) y el comentario 8.) Algunos tribunales han determinado que esta regla es explícita o implícita en las palabras "en la medida en que" se encuentra en la antigua Sección 9-107 y continúa en las subsecciones (b )(1) y (b)(2). La regla se hace explícita en la subsección (e). Para las transacciones de bienes que no son de consumo, este Artículo rechaza la regla de “transformación” adoptada por algunos casos, bajo la cual cualquier colateralización cruzada, refinanciamiento o similar destruye por completo el estatus de dinero de compra.

Considere, por ejemplo, lo que sucede cuando el prestamista original vuelve a financiar un préstamo de $ 10,000 garantizado por un interés de garantía de dinero de compra y, como parte de la transacción, el el deudor pide prestados $2,000 adicionales garantizados por la garantía. La subsección (f) resuelve cualquier duda de que la garantía mobiliaria sigue siendo una garantía mobiliaria de dinero de compra. Sin embargo, conforme a la subsección (b), disfruta de la condición de moneda de compra solo hasta el límite de $10,000.

B.Asignación de Pagos.Continuando con el ejemplo, si el deudor hace un pago de $1,000 de la obligación de $12,000, entonces se debe determinar hasta qué punto la garantía mobiliaria sigue siendo una garantía mobiliaria de dinero de compra: $9,000 o $10,000. La subsección (e)(1) expresa el principio primordial, aplicable en casos que no sean transacciones de bienes de consumo, para determinar hasta qué punto una garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio de compra bajo estas circunstancias: libertad de contrato, limitada por principio de razonabilidad. Un método de aplicación desmesurado, por ejemplo, no es razonable y, por lo tanto, no tendría efecto bajo la subsección (e)(1). En ausencia de acuerdo, la subsección (e)(2) permite que el deudor determine cómo deben asignarse los pagos. Si el deudor no manifiesta su intención, las obligaciones que no estén garantizadas se pagarán -primero. (Tal como se usa en este Artículo, el concepto de “obligaciones que no están garantizadas” significa obligaciones para las cuales el deudor no ha constituido una garantía mobiliaria. Este concepto es diferente y no debe confundirse con el concepto de un “crédito no garantizado ” como aparece en la Sección 506(a) del Código de Quiebras). El deudor puede preferir este enfoque, porque es probable que la deuda no garantizada tenga una tasa de interés más alta que la deuda garantizada. Un acreedor que preferiría estar garantizado en lugar de no garantizado también preferiría este enfoque. Este concepto es diferente y no debe confundirse con el concepto de un "reclamo no garantizado" tal como aparece en la Sección 506(a) del Código de Quiebras). El deudor puede preferir este enfoque, porque es probable que la deuda no garantizada tenga un mayor tipo de interés que la deuda garantizada. Un acreedor que preferiría estar garantizado en lugar de no garantizado también preferiría este enfoque. Este concepto es diferente y no debe confundirse con el concepto de un "reclamo no garantizado" tal como aparece en la Sección 506(a) del Código de Quiebras). El deudor puede preferir este enfoque, porque es probable que la deuda no garantizada tenga un mayor tipo de interés que la deuda garantizada. Un acreedor que preferiría estar garantizado en lugar de no garantizado también preferiría este enfoque.

Después de que se pague la deuda no garantizada, los pagos se aplicarán, en primer lugar, a las obligaciones garantizadas por los derechos de garantía del dinero de la compra. En el caso de que exista más de una obligación de este tipo, los primeros pagos recibidos se aplicarán a las obligaciones incurridas en primer lugar. Véase la subsección (e)(3). Una vez que se pagan estas obligaciones, no hay garantías mobiliarias de dinero de compra y no se necesitan reglas de asignación adicionales.

La subsección (f) refuerza la regla del estado dual al dejar en claro que (en una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo) la colateralización cruzada y las renovaciones, refinanciamientos y reestructuraciones no hacen que una garantía mobiliaria del precio de compra pierda su condición de tal. Los términos estatutarios “renovado”, “re-financiado” y “reestructurado” no están definidos. El hecho de que los términos abarquen una transacción particular depende de si, bajo los hechos particulares, se puede decir que el carácter de dinero de compra de la garantía mobiliaria justamente sobrevive. Cada término contempla que una parte identificable de la obligación de dinero de compra podría atribuirse a la nueva obligación resultante de una renovación, refinanciación o reestructuración.

C.Carga de la prueba.Como es el caso cuando el alcance de una garantía mobiliaria está en cuestión, conforme a la subsección (g), el acreedor garantizado que reclama una garantía mobiliaria de dinero de compra en una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo tiene la carga de establecer si la garantía mobiliaria retiene su condición de dinero de compra. Esto es así ya sea que la determinación se haga después de una renovación, refinanciamiento o reestructuración o de otra manera.

8.transacciones de bienes de consumo; Caracterización Bajo Otra Ley.Bajo la subsección (h), la limitación de las subsecciones (e), (f) y (g) a transacciones que no sean transacciones de bienes de consumo deja a la corte la determinación de las reglas adecuadas en las transacciones de bienes de consumo. La subsección (h) también instruye al tribunal a no sacar ninguna inferencia de esta limitación en cuanto a las reglas apropiadas para las transacciones de bienes de consumo y deja al tribunal en libertad de continuar aplicando los enfoques establecidos para esas transacciones.

Esta sección aborda únicamente si una garantía mobiliaria es una “garantía mobiliaria para compra de dinero” en virtud de este Artículo, principalmente con fines de perfección y prioridad. Ver, por ejemplo, Secciones 9-317, 9-324. En particular, su adopción de la regla del estado dual, las reglas de asignación de pagos y los estándares de la carga de la prueba para las transacciones de bienes que no son de consumo no pretende afectar o influir en las caracterizaciones bajo otros estatutos. Si una garantía mobiliaria es una “garantía mobiliaria para compra de dinero” conforme a otra ley, se determina por esa ley. Por ejemplo, las decisiones bajo la Sección 522(f) del Código de Quiebras han aplicado tanto el estado dual como las reglas de transformación. El Código de Quiebras no adopta expresamente la definición de ley estatal de “interés de garantía de dinero de compra”. Donde la ley federal no se remita a este Artículo, este Artículo no lo hace, y no podría,

**§ 9-104. Control de Cuenta de Depósito.**

**(a)[Requisitos para el control.]Un acreedor garantizado tiene el control de un**

**depositar cuenta si:**

**(1) el acreedor garantizado es el banco en el que está la cuenta de depósito mantenido;**

**(2) el deudor, el acreedor garantizado y el banco han acordado en una autenticación constancia de que el banco cumplirá con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado que ordene la disposición de los fondos en la cuenta de depósito sin el consentimiento adicional del deudor; o**

**(3) el acreedor garantizado se convierte en cliente del banco con respecto al**

**Cuenta de depósito.**

**(B)[Derecho del deudor a la disposición directa.]Una parte garantizada que tiene la subsección (a) satisfecha tiene el control, incluso si el deudor conserva el derecho de dirigir la disposición de los fondos de la cuenta de depósito.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; derivado de la Sección 8-106.

2.Por qué importa el "control".Esta sección explica el concepto de “control” de una cuenta de depósito. El “control” bajo esta sección puede cumplir dos funciones. Primero, “controlar. . . conforme al acuerdo del deudor” puede sustituir a un acuerdo de garantía autenticado como elemento de embargo. Consulte la Sección 9-203(b)(3)(D). Segundo, cuando una cuenta de depósito se toma como garantía original, el único método de perfeccionamiento es obtener el control bajo esta sección. Consulte la Sección 9-312(b)(1).

3.Requisitos para el "Control".Esta sección se deriva de la Sección 8-106 del Artículo 8 revisado, que define el "control" de valores y otras propiedades de inversión. Bajo la subsección (a)(1), el banco en el que se mantiene la cuenta de depósito tiene el control. El efecto de esta disposición es otorgar al banco una perfección automática. No es necesaria ninguna otra forma de aviso público; todos los acreedores reales y potenciales del deudor siempre están informados de que el banco en el que se mantiene la cuenta de depósito del deudor puede reclamar contra la cuenta de depósito.

Bajo la subsección (a)(2), un acreedor garantizado puede obtener el control al obtener el acuerdo autenticado del banco de que cumplirá con las instrucciones del acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del deudor. La disposición análoga del Artículo 8-106 no requiere que el acuerdo sea autenticado. Un acuerdo para cumplir con las instrucciones del acreedor garantizado basta para el "control" de una cuenta de depósito según esta sección, incluso si el acuerdo del banco está sujeto a condiciones específicas, por ejemplo, que las instrucciones del acreedor garantizado estén acompañadas de una certificación. que el deudor está en mora. (Por supuesto, si la condición es ladel deudorconsentimiento adicional, el estatuto estipula explícitamente que el acuerdono conferir el control.) Véase la Sección 8-106 revisada, Comentario 7.

Bajo la subsección (a)(3), un acreedor garantizado puede obtener el control al convertirse en el “cliente” del banco, como se define en la Sección 4-104. Como cliente, el acreedor garantizado disfrutaría del derecho (pero no necesariamente el derecho exclusivo) de retirar fondos o cerrar la cuenta de depósito. Consulte las Secciones 4-401(a), 4-403(a).

Aunque los arreglos que dan lugar al control pueden por sí mismos impedir, o pueden permitir que el acreedor garantizado a su discreción impida, que el deudor obtenga los fondos depositados, la subsección (b) aclara que la capacidad del deudor para obtener los fondos no es incompatible con "control."

El perfeccionamiento por control no está disponible para cuentas bancarias evidenciadas por un instrumento (por ejemplo, ciertos certificados de depósito), que por definición son “instrumentos” y no “cuentas de depósito”. Consulte la Sección 9-102 (definición de "cuenta de depósito" e "instrumento").

**§ 9-105. Control de Papeles Mobiliarios Electrónicos.**

**Un acreedor garantizado tiene el control del papel financiero electrónico si el registro o los registros que componen el papel financiero se crean, almacenan y asignan de tal manera que:**

**(1) existe una sola copia autorizada del registro o registros que es**

**único, identificable y, salvo disposición en contrario en los párrafos (4), (5) y**

**(6), inalterable;**

**(2) la copia autorizada identifica al acreedor garantizado como el cesionario del registro o registros;**

**(3) la copia autorizada es comunicada y mantenida por el**

**acreedor garantizado o su custodio designado;**

**(4) copias o revisiones que agreguen o cambien un cesionario identificado del la copia autorizada solo puede hacerse con la participación del acreedor garantizado;**

**(5) cada copia de la copia autorizada y cualquier copia de una copia es fácilmente identificable como una copia que no es la copia autorizada; y**

**(6) cualquier revisión de la copia autorizada es fácilmente identificable como una revisión autorizada o no autorizada.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.“Control” de Papel Mobiliario Electrónico.Este Artículo cubre las garantías mobiliarias en “papel mobiliario electrónico”, un nuevo término definido en la Sección 9-102. Esta sección rige cómo se puede obtener el "control" del papel financiero electrónico. El control de un fideicomiso electrónico por parte de un acreedor garantizado (i) puede sustituir a un acuerdo de garantía autenticado a los fines del embargo conforme a la Sección 9-203, (ii) es un método de perfeccionamiento conforme a la Sección 9-314, y (iii) es una condición para obteniendo prioridad especial, no temporal bajo la Sección 9-330. Debido a que el papel financiero electrónico no se puede transferir, asignar o poseer de la misma manera que el papel financiero tangible, es necesaria una definición especial de control. En términos descriptivos, esta sección dispone que el control de papel mobiliario electrónico es el equivalente funcional de la posesión de “papel mobiliario tangible” (un término también definido en la Sección 9-102).

3.“Copia Autorizada” de Papel Mobiliario Electrónico. Un requisito para establecer el control es que una copia en particular sea una “copia autorizada”. Aunque pueden existir otras copias, deben distinguirse de la copia autorizada. Esto puede lograrse, por ejemplo, a través de los métodos de autenticación que se utilizan o mediante prácticas comerciales que impliquen el marcado de cualquier copia adicional. Cuando el papel financiero tangible se convierte en papel financiero electrónico, para establecer que una copia del papel financiero electrónico es la copia autorizada, puede ser necesario demostrar que el papel financiero tangible ya no existe o que ha sido marcado permanentemente para indicar que no es la copia autorizada.

4.Desarrollo de Sistemas de Control.Este artículo deja al mercado el desarrollo de sistemas y procedimientos, a través de una combinación de tecnologías y prácticas comerciales adecuadas, para manejar el control de papel mobiliario electrónico en un contexto comercial. Sin embargo, lograr el control bajo esta sección requiere más que el acuerdo de las personas interésadas de que se satisfacen los elementos de control. Por ejemplo, el párrafo (4) contempla que el control requiere que sea una imposibilidad física (o suficientemente improbable o inverosímil como para acercarse a la imposibilidad práctica) agregar o cambiar un cesionario identificado sin la participación del acreedor garantizado (o su representante autorizado). No sería suficiente que el cedente simplemente convenga en que no cambiará al cesionario identificado sin el consentimiento del acreedor garantizado por el cesionario. Sin embargo, los estándares aplicados para determinar si una parte tiene el control del papel financiero electrónico no deben ser más estrictos que los estándares aplicados ahora para determinar si una parte está en posesión del papel financiero tangible. El control del papel mobiliario electrónico contempla sistemas o procedimientos tales que el acreedor garantizado debe tomar alguna acción (ya sea directamente o a través de su custodio designado) para efectuar un cambio o adición a la copia autorizada. Pero así como un acreedor garantizado no pierde la posesión de bienes muebles tangibles simplemente en virtud de la posibilidad de que una persona que actúe en su nombre El control del papel mobiliario electrónico contempla sistemas o procedimientos tales que el acreedor garantizado debe tomar alguna acción (ya sea directamente o a través de su custodio designado) para efectuar un cambio o adición a la copia autorizada. Pero así como un acreedor garantizado no pierde la posesión de bienes muebles tangibles simplemente en virtud de la posibilidad de que una persona que actúe en su nombre El control del papel mobiliario electrónico contempla sistemas o procedimientos tales que el acreedor garantizado debe tomar alguna acción (ya sea directamente o a través de su custodio designado) para efectuar un cambio o adición a la copia autorizada. Pero así como un acreedor garantizado no pierde la posesión de bienes muebles tangibles simplemente en virtud de la posibilidad de que una persona que actúe en su nombrepudovolver a entregar indebidamente el papel mobiliario al deudor, por lo que el control del papel mobiliario electrónico no se vería anulado por la posibilidad de que el interés del acreedor garantizadopudoser subvertida por la conducta ilícita de una persona (como un custodio) que actúe en su nombre.

Los sistemas que evolucionan para el control del papel financiero electrónico pueden o no involucrar a un tercero custodio de los registros relevantes. Sin embargo, esta sección y el concepto de control de papel mobiliario electrónico no se basan en los mismos conceptos que el control de cuentas de depósito (Sección 9-104), derechos de valores, un tipo de propiedad de inversión (Sección 9-106) y carta -de los derechos de crédito (Sección 9-107). Las reglas para el control de esa garantía se basan en prácticas de mercado y regímenes legales y regulatorios existentes para instituciones tales como bancos e intermediarios de valores. No obstante, se están desarrollando prácticas análogas para el papel financiero electrónico. Además, el enfoque flexible adoptado por esta sección no debe impedir el desarrollo de estas prácticas y, eventualmente, los regímenes legales y regulatorios, que pueden llegar a ser análogos a los de, por ejemplo, las propiedades de inversión.

**§ 9-106. Control de Propiedades de Inversión.**

**(a)[Control bajo la Sección 8-106.]Una persona tiene el control de un**

**valor certificado, valor no certificado o derecho de valor según lo dispuesto en**

**la Sección 8-106.**

**(B)[Control del contrato de commodities.]Un acreedor garantizado tiene el control de un**

**contrato de materias primas si:**

**(1) el acreedor garantizado es el intermediario de materias primas con el que el se realiza el contrato de materias primas; o**

**(2) el cliente de materias primas, el acreedor garantizado y el intermediario de materias primas ary ha acordado que el intermediario de materias primas aplicará cualquier valor distribuido a cuenta del contrato de materias primas según lo indique el acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del cliente de materias primas.**

**(C)[Efecto del control de cuenta de valores o cuenta de materias primas.]**

**Un acreedor garantizado que tenga el control de todos los derechos sobre valores o contratos de materias primas que se lleven en una cuenta de valores o cuenta de materias primas tiene control sobre la cuenta de valores o la cuenta de materias primas.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-115(e).

2.“Control” en virtud del artículo 8.Para obtener una explicación del “control” de valores y otras propiedades de inversión, consulte la Sección 8-106, Comentarios 4 y 7.

3.“Control” de los Contratos de Mercancías.Esta sección, al igual que la antigua Sección 9-115(1)(e), contiene disposiciones relativas al control de contratos de materias primas que son análogas a las de la Sección 8-106 para otros tipos de propiedades de inversión.

4.Cuentas de valores y cuentas de materias primas.Para facilitar la redacción, el control con respecto a una cuenta de valores o una cuenta de materias primas se define en términos de obtener el control sobre los derechos sobre valores o contratos de materias primas. Por supuesto, un acuerdo que disponga que (sin consentimiento adicional del deudor) el intermediario de valores o el intermediario de materias primas cumplirá las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a una cuenta de valores o una cuenta de materias primas descrita como tal es suficiente. Dicho acuerdo implica necesariamente que el intermediario cumplirá las instrucciones relativas a todos los derechos sobre valores o contratos sobre materias primas que se lleven en la cuenta y, por lo tanto, otorga al acreedor garantizado el control de todos los derechos sobre valores o contratos sobre materias primas.

**§ 9-107. Control de Derecho de Carta de Crédito.**

**Un acreedor garantizado tiene el control de un derecho de carta de crédito en la medida de cualquier derecho de pago o cumplimiento por parte del emisor o cualquier persona designada si el emisor o la persona designada ha consentido en una cesión del producto de la carta de crédito conforme a la Sección 5-114(c) o cualquier otra ley o práctica aplicable.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.“Control” del Derecho de Carta de Crédito.El hecho de que un acreedor garantizado tenga el control de un derecho de carta de crédito puede determinar la prioridad del acreedor garantizado frente a los acreedores garantizados competidores. Consulte la Sección 9-329. Esta sección dispone que un acreedor garantizado adquiere el control de un derecho de carta de crédito al recibir una cesión si el acreedor garantizado obtiene el consentimiento del emisor o de cualquier persona designada, como un contratante o banco negociador, conforme a la Sección 5- 114 u otra ley o práctica aplicable. Debido a que tanto los emisores como las personas designadas pueden otorgar o estar obligados a otorgar valor conforme a una carta de crédito, esta sección contempla que un acreedor garantizado obtiene el control de un derecho de carta de crédito con respecto al emisor o una persona designada en particular solo para el medida en que el emisor o que persona designada consiente en la cesión. Por ejemplo, si un acreedor garantizado obtiene el control en la medida de la obligación de un emisor pero no obtiene el consentimiento de una persona designada, el acreedor garantizado no tiene control en la medida en que la persona designada da valor. En muchos casos, la persona o personas que darán valor bajo una carta de crédito quedarán claros en sus términos. En otros casos, la prudencia puede sugerir obtener el consentimiento de más de una persona. Los detalles de las obligaciones del emisor que consiente o de la persona designada de pagar o de otro modo cumplir con el acreedor garantizado se dejan al acuerdo de las partes.

3.“Producto de una Carta de Crédito.”La Sección 5-114 sigue la terminología bancaria tradicional al referirse a la cesión del derecho de recibir el pago por parte del beneficiario de una carta de crédito como una cesión del “producto de una carta de crédito”. Sin embargo, así como el vendedor de bienes puede ceder su derecho a recibir el pago (una “cuenta”) antes de que se haya ganado mediante la entrega de los bienes al comprador, el beneficiario de una carta de crédito puede ceder su derecho contingente al pago antes de que la carta de crédito haya sido honrada. Consulte la Sección 5-114(b). Si la cesión crea una garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria puede perfeccionarse en el momento en que se crea. Una cesión de un derecho de carta de crédito, incluida la creación de una garantía mobiliaria, es una cesión de una garantía real.

4.“Transferencia” vs. “Asignación”.La ley y la práctica de las cartas de crédito distinguen la “transferencia” de una carta de crédito de una “cesión”. En virtud de una transferencia, el propio cesionario se convierte en el beneficiario y adquiere el derecho a sacar. Tanto si se emite un nuevo crédito sustitutorio como si el emisor informa al cesionario de su condición de tal, la transmisión constituye una novación en la que el cesionario es el nuevo beneficiario sustituido (pero sólo en la medida de la transmisión, en el caso de una cesión parcial).

La Sección 5-114(e) establece que los derechos de un beneficiario cesionario o persona designada son independientes de la cesión del beneficiario de los ingresos de una carta de crédito y son superiores al derecho del cesionario a los ingresos. Por ello, la transferencia no figura en este artículo como medio de control o perfeccionamiento. La Sección 9-109(c)(4) reconoce los derechos independientes y superiores de un beneficiario cesionario bajo la Sección 5-114(e); este Artículo no se aplica a los derechos de un beneficiario cesionario o persona designada en la medida en que esos derechos sean independientes y superiores conforme a la Sección 5-114.

5.Obligación sustentatoria: apego automático y perfección.Un derecho de carta de crédito es un tipo de “obligación de respaldo”, como se define en la Sección 9-102. Conforme a las Secciones 9-203 y 9-308, una garantía mobiliaria en un derecho de carta de crédito se adjunta automáticamente y se perfecciona automáticamente si la garantía mobiliaria en la obligación respaldada es una garantía mobiliaria perfeccionada. Sin embargo, a menos que el acreedor garantizado tenga el control del derecho de la carta de crédito o se convierta él mismo en beneficiario del cesionario, no puede obtener ningún derecho contra el emisor o una persona designada conforme al Artículo 5. En consecuencia, en la práctica, el acreedor garantizado los derechos de la parte estarían limitados a su capacidad para localizar e identificar los ingresos distribuidos por el emisor o la persona designada en virtud de la carta de crédito.

**§ 9-108. Su-ciencia de la descripción.**

**(a)[Su-ciencia de la descripción.]Salvo que se disponga lo contrario en incisos (c), (d) y (e), una descripción de la propiedad mueble o inmueble es suficiente, sea o no específica, si identifica razonablemente lo que se describe.**

**(B)[Ejemplos de identificación razonable.]Salvo que se indique lo contrario**

**provisto en la subsección (d), una descripción de la propiedad gravada identifica razonablemente la propiedad gravada si identifica la propiedad gravada por:**

**(1) listado específico;**

**(2) categoría;**

**(3) salvo disposición en contrario en la subsección (e), un tipo de garantía definido en [el Código Comercial Uniforme];**

**(4) cantidad;**

**(5) fórmula o procedimiento de cálculo o asignación; o**

**(6) salvo disposición en contrario en la subsección (c), cualquier otro método, si la identidad de la garantía es objetivamente determinable.**

**(C)[Descripción supergenérica no su-ciente.]Una descripción de colla-**

**eral como "todos los bienes del deudor" o "toda la propiedad personal del deudor" o el uso de palabras de importancia similar no identifica razonablemente la garantía.**

**(D)[Propiedad de inversión.]Excepto que se disponga lo contrario en la subsección**

**(e), una descripción de un derecho de valor, cuenta de valores o cuenta de materias primas es suficiente si describe:**

**(1) la garantía por esos términos o como propiedad de inversión; o**

**(2) el activo financiero subyacente o el contrato de materias primas.**

**(mi)[Cuando la descripción por tipo es insuficiente.]Una descripción solo por**

**tipo de garantía definida en [el Código Comercial Uniforme] es una garantía**

**§ descripción adecuada de:**

**(1) una demanda por agravio comercial; o**

**(2) en una transacción de consumo, bienes de consumo, un derecho de valor, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas.**

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-110, 9-115(3).

2.Reglas generales. La subsección (a) retiene sustancialmente la misma formulación que la antigua Sección 9-110. La subsección (b) amplía la subsección (a) al indicar una variedad de formas en las que una descripción podría identificar razonablemente la garantía. Mientras que una disposición similar a la subsección (b) era aplicable solo a las propiedades de inversión bajo la antigua Sección 9-115(3), la subsección (b) se aplica a todos los tipos de garantías, sujeto a la limitación de la subsección (d). La subsección (b) está sujeta a la subsección (c), que sigue la jurisprudencia predominante y adopta el punto de vista de que una descripción de “todos los activos” o “todas las propiedades personales” para propósitos de unaacuerdo de seguridadesnosu-ciente. Tenga en cuenta, sin embargo, que bajo la Sección 9-504, un-declaración de financiamiento indica suficientemente la garantía si “cubre todos los bienes o todos los bienes muebles”.

El propósito de requerir una descripción de la propiedad gravada en un acuerdo de garantía bajo la Sección 9-203 es probatorio. La prueba de suficiencia de una descripción bajo esta sección, como bajo la antigua Sección 9-110, es que la descripción haga el trabajo que se le asignó: hacer posible la identificación de la propiedad gravada descrita. Esta sección rechaza cualquier requisito de que una descripción sea insuficiente a menos que sea exacta y detallada (la llamada prueba del “número de serie”).

3.Colateral después de la adquisición.Han surgido muchos litigios sobre si una descripción en un acuerdo de garantía es suficiente para incluir garantías adquiridas con posterioridad si el acuerdo no lo establece explícitamente. Esta cuestión es de interpretación del contrato y no es susceptible de una norma legal (aparte de una norma en el sentido de que se trata de una cuestión de interpretación del contrato). En consecuencia, esta sección no contiene ninguna referencia a descripciones de garantías adquiridas con posterioridad.

4.Propiedad de inversión.Bajo la subsección (d), el uso de la terminología incorrecta del Artículo 8 no invalida una descripción (por ejemplo, un acuerdo de garantía destinado a cubrir los “derechos de garantía” de un deudor es suficiente si se refiere a los “valores” del deudor). Tenga en cuenta también que dada la definición amplia de "cuenta de valores" en la Sección 8-501, un derecho de garantía en una cuenta de valores también incluye todos los demás derechos del deudor contra el intermediario de valores que surjan de la cuenta de valores. Por ejemplo, una garantía mobiliaria en una cuenta de valores incluiría los saldos acreedores adeudados al deudor por parte del intermediario de valores, sean o no el producto de un derecho a un valor. Además, describir la garantía como una cuenta de valores es una forma sencilla de describir todos los derechos sobre valores que se tienen en la cuenta.

5.bienes de inversión de consumo; Reclamaciones de daños comerciales.La subsección (e) requiere una descripción más específica para evitar que los deudores graven inadvertidamente ciertos bienes. La subsección (e) requiere que una descripción por "tipo" definido de garantía solo de un reclamo de responsabilidad civil comercial o, en una transacción de consumo, de un derecho de valor, cuenta de valores o cuenta de materias primas, no es suficiente. Por ejemplo, “todas las propiedades de inversión existentes y adquiridas posteriormente” o “todos los derechos sobre valores existentes y adquiridos posteriormente”, sin más, serían insuficientes en una transacción de consumo para describir un derecho sobre valores, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas. La referencia a “solamentepor tipo” en la subsección (e) significa que una descripción es suficiente si satisface la subsección (a) y contiene un componente descriptivo más allá del "tipo" solo. Además, si la garantía consiste en una cuenta de valores o una cuenta de materias primas, una descripción de la cuenta es suficiente para cubrir todos los derechos sobre valores o contratos de materias primas existentes y futuros que se llevan en la cuenta. Consulte la Sección 9-203(h), (i).

Según la Sección 9-204, una cláusula de garantía adquirida posteriormente en un acuerdo de garantía no se aplicará a futuros reclamos por daños comerciales. De ello se deduce que cuando se celebra un acuerdo de garantía efectivo que cubre un reclamo de responsabilidad civil comercial, el reclamo ya existirá. La subsección (e) no requiere que una descripción sea específica. Por ejemplo, una descripción como “todas las demandas extracontractuales derivadas de la explosión de la fábrica del deudor” sería suficiente, incluso si se incluyera el monto exacto de la demanda, la teoría en la que se basa y la identidad del causante del daño. s) no se describen. (De hecho, es posible que esos hechos no se conozcan en ese momento).

**[SUBPARTE 2. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO]**

**§ 9-109. Alcance.**

**(a)[Alcance general del artículo.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección**

**ciones (c) y (d), este artículo se aplica a:**

**(1) una transacción, independientemente de su forma, que crea un derecho de garantía**

**est en bienes muebles o -extures por contrato;**

**(2) un gravamen agrícola;**

**(3) una venta de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o promesas. notas tristes;**

**(4) un envío;**

**(5) una garantía mobiliaria que surja conforme a la Sección 2-401, 2-505, 2-711(3), o 2A-508(5), según lo dispuesto en la Sección 9-110; y**

**(6) una garantía mobiliaria que surja conforme a la Sección 4-210 o 5-118.**

**(B)[Garantía mobiliaria sobre obligación garantizada.]La aplicación de este**

**artículo a una garantía mobiliaria sobre una obligación garantizada no se ve afectada por el hecho de que la obligación misma esté garantizada por una transacción o garantía a la que no se aplica este artículo.**

**(C)[Grado en que el artículo no se aplica.]Este artículo no se aplica en la medida en que:**

**(1) una ley, reglamento o tratado de los Estados Unidos anula esta**

**artículo;**

**(2) otro estatuto de este Estado rige expresamente la creación, perfectamente ción, prioridad o ejecución de una garantía mobiliaria creada por este Estado o una unidad gubernamental de este Estado;**

**(3) un estatuto de otro Estado, un país extranjero o un gobierno**

**unidad de otro Estado o de un país extranjero, que no sea un estatuto generalmente aplicable a las garantías reales, rija expresamente la creación, perfección, prioridad o ejecución de una garantía real creada por el Estado, país o unidad gubernamental; o**

**(4) los derechos de un cesionario beneficiario o persona designada bajo un carta de crédito son independientes y superiores bajo la Sección 5-114.**

**(D)[Inaplicabilidad del artículo.]Este artículo no se aplica a:**

**(1) el gravamen del arrendador, que no sea un gravamen agrícola;**

**(2) un gravamen, que no sea un gravamen agrícola, otorgado por ley u otra estado de derecho para servicios o materiales, pero la Sección 9-333 se aplica con respecto a la prioridad del gravamen;**

**(3) una cesión de un reclamo por sueldos, salarios u otra compensación de un empleado;**

**(4) una venta de cuentas, bienes muebles, intangibles de pago o promesas pagarés sory como parte de una venta del negocio del cual surgieron;**

**(5) una cesión de cuentas, bienes muebles, intangibles de pago, o pagarés cuyo único fin es el cobro;**

**(6) una cesión de un derecho al pago en virtud de un contrato a un as-firmante que también está obligado a cumplir en virtud del contrato;**

**(7) una cesión de una sola cuenta, pago intangible o promesa**

**pagaré a un cesionario en pago total o parcial de una deuda preexistente;**

**(8) una transferencia de un interés en o una cesión de un crédito bajo un póliza de seguro, que no sea una cesión por o a un proveedor de atención médica de una cuenta por cobrar de seguro de atención médica y cualquier cesión subsiguiente del derecho al pago, pero las Secciones 9-315 y 9-322 se aplican con respecto a los ingresos y las prioridades en ganancias;**

**(9) una cesión de un derecho representado por una sentencia, que no sea una sentencia dictada sobre un derecho al pago que era garantía;**

**(10) un derecho de recuperación o compensación, pero:**

**(A) La Sección 9-340 se aplica con respecto a la efectividad de los derechos de recuperación o compensación de cuentas de depósito; y**

**(B) La Sección 9-404 se aplica con respecto a las defensas o reclamos de una acusación. cuenta deudor;**

**(11) la creación o transferencia de un interés o gravamen sobre bienes inmuebles,**

**incluyendo un arrendamiento o rentas en virtud del mismo, excepto en la medida en que se haga una provisión para:**

**(A) gravámenes sobre bienes inmuebles en las Secciones 9-203 y 9-308;**

**(B) -arreglos en la Sección 9-334;**

**(C) -xture presentacións en las Secciones 9-501, 9-502, 9-512, 9-516 y 9-519;**

**y**

**(D) acuerdos de garantía que cubren bienes muebles e inmuebles en la Sección**

**9-604;**

**(12) una cesión de un reclamo que surja de un agravio, que no sea comercial reclamo de agravio, pero las Secciones 9-315 y 9-322 se aplican con respecto a los ingresos y las prioridades en los ingresos; o**

**(13) una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de consumo, pero**

**Se aplican las Secciones 9-315 y 9-322 con respecto a los ingresos y las prioridades en los ingresos.**

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-102, 9-104.

2.Disposición de Alcance Básico.La subsección (a)(1) se deriva de la antigua Sección 9-102(1) y

(2). Estas subsecciones se han combinado y abreviado. No se pretende ningún cambio de significado. Bajo la subsección (a)(1), todos los derechos de garantía consensuados sobre bienes muebles y accesorios están cubiertos por este Artículo, excepto las transacciones excluidas por las subsecciones (c) y (d). En cuanto a qué transacciones dan lugar a un “derecho de garantía”, se debe consultar la definición de ese término en la Sección 1-201. Cuando se crea una garantía mobiliaria, este Artículo se aplica independientemente de la forma de la transacción o del nombre que las partes le hayan dado.

3.Gravámenes Agrícolas.La subsección (a)(2) es nueva. Amplía el alcance de este artículo para cubrir gravámenes agrícolas, como se define en la Sección 9-102.

4.Ventas de Cuentas, Papeles Mobiliarios, Intangibles de Pago, Pagarés y Otros Créditos. Bajo la subsección (a)(3), como bajo la antigua Sección 9-102, este Artículo se aplica a las ventas de cuentas y papel mobiliario. En general, este enfoque ha tenido éxito en evitar problemas difíciles de distinguir entre transacciones en las que una cuenta por cobrar garantiza una obligación y aquellas en las que la cuenta por cobrar se ha vendido directamente. En muchas transacciones de financiamiento comercial, la distinción es borrosa.

La subsección (a)(3) amplía el alcance de este Artículo al incluir la venta de un "pago intangible" (definido en la Sección 9-102 como "un intangible general bajo el cual la obligación principal del deudor de la cuenta es una obligación monetaria") y un “pagaré” (también definido en la Sección 9-102). En gran medida, este artículo otorga a estas transacciones un trato idéntico al que se da a las ventas de cuentas y de papel mobiliario. En algunos aspectos, sin embargo, las ventas de intangibles de pago y pagarés se tratan de manera diferente a las ventas de otras cuentas por cobrar. Véanse, por ejemplo, las Secciones 9-309 (perfeccionamiento automático tras el embargo), 9-408 (efecto de las restricciones sobre la cesión). En virtud de la definición ampliada de “cuenta” (definida en la Sección 9-102), este Artículo ahora cubre las ventas de (y otros derechos de garantía en) “cuentas por cobrar de seguros de atención médica” (también definidos en la Sección 9-102). Aunque este Artículo ocasionalmente distingue entre las ventas directas de cuentas por cobrar y las ventas que garantizan una obligación, ni este Artículo ni la definición de “garantía mobiliaria” (Sección 1-201(37)) delinea cómo se debe clasificar una transacción en particular. . Ese tema se deja en los tribunales.

5.Transferencia de Titularidad en Ventas de Cuentas por Cobrar.Una “venta” de una cuenta, papel mobiliario, un pagaré o un pago intangible incluye la venta de un derecho sobre la cuenta por cobrar, como la venta de una participación. El término también incluye la venta de un derecho de ejecución. Por ejemplo, una “persona con derecho a hacer cumplir” un pagaré negociable (Sección 3-301) puede vender sus derechos de propiedad sobre el instrumento. Véase la Sección 3-203, Comentario 1 (“Los derechos de propiedad sobre los instrumentos pueden determinarse por los principios de la ley de propiedad, independientemente del Artículo 3, que no dependen de si el instrumento fue transferido conforme a la Sección 3-203”). Además, el derecho bajo la Sección 3-309 para hacer cumplir un pagaré negociable perdido, destruido o robado puede venderse a un comprador que podría hacer cumplir ese derecho haciendo que el vendedor proporcione la prueba requerida bajo esa sección.Dennis Joslin Co. contra Robinson Bro adcasting, 977 F. Comp. 491 (DDC 1997).

Nada en esta sección ni en ninguna otra disposición del Artículo 9 impide la transferencia de la propiedad total y completa de una cuenta, papel mobiliario, instrumento o pago intangible en una transacción de venta. Sin embargo, como se menciona en el Comentario 4, ni este Artículo ni la definición de “garantía mobiliaria” en la Sección 1-201 proporcionan reglas para distinguir las transacciones de venta de aquellas que crean una garantía mobiliaria que garantiza una obligación. Este artículo se aplica a ambos tipos de transacciones. El efecto principal de esta cobertura es aplicar las reglas de perfección y prioridad de este Artículo a estas transacciones de venta. El uso de terminología como "interés de garantía", "deudor" y "garantía" es simplemente una convención de redacción adoptada para alcanzar este fin, y su uso no tiene relevancia para distinguir las ventas de otras transacciones. Véase PEB Comentario No. 14.

Después de la venta directa y la transferencia de propiedad de un crédito por parte de un deudor, el vendedor deudor no retiene ningún derecho legal o equitativo sobre el crédito vendido. Consulte la Sección 9-318(a). Esto es así ya sea que se perfeccione o no la garantía mobiliaria del comprador. (Un derecho de garantía que surge de la venta de un pagaré o pago intangible se perfecciona con el embargo sin más acción. Consulte la Sección 9-309). la parte garantizada o el comprador calificado pueden alcanzar la cuenta por cobrar vendida y lograr la prioridad sobre (o quitarse) la garantía mobiliaria no perfeccionada del comprador conforme a la Sección 9-317. Esto no se debe a que el vendedor de un crédito retenga derechos sobre la propiedad vendida; no es asi. Tampoco es así porque el vendedor de una cuenta por cobrar es un “deudor” y el comprador de una cuenta por cobrar es una “parte garantizada” según este Artículo (lo son). Es así por la sencilla razón de que así lo establecen las Secciones 9-318(b), 9-317 y 9-322, al igual que las anteriores Secciones 9-301 y 9-312. Debido a que la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada, a efectos de determinar los derechos de los acreedores y compradores por valor del deudor-vendedor, según la Sección 9-318(b), se considera que el deudor-vendedor tiene los derechos y el título que vendió. La Sección 9-317 sujeta el interés no perfeccionado del comprador en las cuentas y los bienes muebles al acreedor del gravamen del deudor-vendedor y otras personas que califiquen bajo esa sección. Es así por la sencilla razón de que así lo establecen las Secciones 9-318(b), 9-317 y 9-322, al igual que las anteriores Secciones 9-301 y 9-312. Debido a que la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada, a efectos de determinar los derechos de los acreedores y compradores por valor del deudor-vendedor, según la Sección 9-318(b), se considera que el deudor-vendedor tiene los derechos y el título que vendió. La Sección 9-317 sujeta el interés no perfeccionado del comprador en las cuentas y los bienes muebles al acreedor del gravamen del deudor-vendedor y otras personas que califiquen bajo esa sección. Es así por la sencilla razón de que así lo establecen las Secciones 9-318(b), 9-317 y 9-322, al igual que las anteriores Secciones 9-301 y 9-312. Debido a que la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada, a efectos de determinar los derechos de los acreedores y compradores por valor del deudor-vendedor, según la Sección 9-318(b), se considera que el deudor-vendedor tiene los derechos y el título que vendió. La Sección 9-317 sujeta el interés no perfeccionado del comprador en las cuentas y los bienes muebles al acreedor del gravamen del deudor-vendedor y otras personas que califiquen bajo esa sección. bajo la Sección 9-318(b) se considera que el deudor-vendedor tiene los derechos y el título que vendió. La Sección 9-317 sujeta el interés no perfeccionado del comprador en las cuentas y los bienes muebles al acreedor del gravamen del deudor-vendedor y otras personas que califiquen bajo esa sección. bajo la Sección 9-318(b) se considera que el deudor-vendedor tiene los derechos y el título que vendió. La Sección 9-317 sujeta el interés no perfeccionado del comprador en las cuentas y los bienes muebles al acreedor del gravamen del deudor-vendedor y otras personas que califiquen bajo esa sección.

6.Envíos.La subsección (a)(4) es nueva. Este artículo se aplica a cada “envío”. El término, definido en la Sección 9-102, incluye muchos pero no todos los envíos "verdaderos" (es decir, comodatos con el propósito de venta). Si una transacción es una “venta o devolución”, como se define en la Sección 2-326 revisada, no es una “consignación”. En una transacción de “venta o devolución”, el comprador se convierte en el propietario de los bienes, y el vendedor puede obtener un derecho de garantía exigible sobre los bienes solo si cumple con los requisitos de la Sección 9-203.

Según el derecho consuetudinario, los acreedores de un depositario no podían alcanzar el interés del depositario (en el caso de una remesa, el consignador-propietario). Al igual que la anterior Sección 2-326 y el anterior Artículo 9, este Artículo cambia el resultado del common law; sin embargo, lo hace de una manera diferente. A los efectos de determinar los derechos e interéses de los terceros acreedores y compradores de las mercancías del consignatario, pero no para otros fines, como los recursos del consignador, se considera que el consignatario adquiere, en virtud de este Artículo, cualesquiera derechos y título que el consignador tenía o tenía poder de transferir. Consulte la Sección 9-319. El interés de un consignador se define como un derecho de garantía conforme a la Sección 1-201(37) revisada, más específicamente, un derecho de garantía de dinero de compra en el inventario del consignatario. Consulte la Sección 9-103(d). Por lo tanto, las reglas relativas a acreedores prendarios, compradores y embargo, perfección y prioridad de garantías mobiliarias concurrentes se aplican a las mercancías consignadas. La relación entre el remitente y el destinatario se deja a otra ley. Los consignadores tampoco tienen deberes conforme a la Parte 6. Consulte la Sección 9-601(g).

A veces, las partes caracterizan las transacciones que garantizan una obligación (que no sea la obligación del depositario de devolver los bienes depositados) como "consignaciones". Estas transacciones no son “consignaciones” según lo contemplado en la Sección 9-109(a)(4). Consulte la Sección 9-102. Este Artículo aplica también a estas transacciones, en virtud de la Sección 9-109(a)(1). Crean una garantía mobiliaria en el sentido de la primera oración de la Sección 1-201(37).

Este Artículo no se aplica a los comodatos para la venta que quedan fuera de la definición de “consignación” en la Sección 9-102 y que no crean un derecho de garantía que asegure una obligación.

7.Garantía Mobiliaria en Obligación Garantizada por Transacción No-Artículo 9.La subsección

(b) no ha cambiado en esencia desde la antigua Sección 9-102(3). El ejemplo siguiente proporciona una ilustración.

Ejemplo 1:O toma prestados $10 000 de M y asegura su obligación de pago, evidenciada por un pagaré, otorgando a M una hipoteca sobre la tierra de O. Este artículo no se aplica a la constitución de la hipoteca real. Sin embargo, si M vende el pagaré a X o otorga una garantía mobiliaria sobre el pagaré para garantizar la propia obligación de M hacia X, este Artículo se aplica a la garantía mobiliaria así creada a favor de X. La garantía mobiliaria sobre el pagaré está cubierta por este Artículo aunque el pagaré esté garantizado con una hipoteca sobre bienes inmuebles. Además, la garantía mobiliaria de X en el pagaré otorga a X una garantía mobiliaria adjunta en el gravamen hipotecario que garantiza el pagaré y, si la garantía mobiliaria en el pagaré se perfecciona, la garantía mobiliaria en el gravamen hipotecario también se perfecciona. Consulte las Secciones 9-203, 9-308.

También se desprende de la subsección (b) que un intento de obtener o perfeccionar una garantía mobiliaria en una obligación garantizada mediante el cumplimiento de la ley que no sea del Artículo 9, como por una cesión de registro de una hipoteca de bienes inmuebles, sería ineficaz. Finalmente, está implícito de la subsección (b) que uno no puede obtener una garantía mobiliaria en un gravamen, tal como una hipoteca sobre bienes inmuebles, que no esté también acoplada con una garantía mobiliaria igualmente efectiva en la obligación garantizada. Este artículo rechaza casos como In reCorporación de Ahorros y Préstamos de Maryville., 743 F.2d 413 (6th Cir. 1984), aclaración sobre reconsideración, 760 F.2d 119 (1985).

8.Preferencia Federal.La antigua Sección 9-104(a) excluía del Artículo 9 “una garantía mobiliaria sujeta a cualquier ley de los Estados Unidos, en la medida en que dicha ley rija los derechos de las partes y de terceros afectados por transacciones en tipos particulares de bienes .” Algunos (erróneamente) interpretan la sección anterior para sugerir que el Artículo 9 a veces se remite a la ley federal incluso cuando la ley federal no prevalece sobre el Artículo 9. La subsección (c)(1) reconoce explícitamente que este Artículo se remite a la ley federal solo cuando y en la medida en que que debe hacerlo, es decir, cuando la ley federal se lo impida.

9.Deudores Gubernamentales.La antigua Sección 9-104(e) excluía las transferencias de deudores gubernamentales. Ha sido revisado y reemplazado por las exclusiones en los nuevos párrafos (2) y (3) de la subsección (c). Estos párrafos reflejan la opinión de que el Artículo 9 debe aplicarse a las garantías reales creadas por un Estado, un país extranjero o una “unidad gubernamental” (definida en la Sección 9-102), excepto en la medida en que otra ley rija la cuestión. en cuestión. Bajo el párrafo (2), este Artículo se remite a todos los estatutos del Estado del foro. (Un foro no puede

determinar si debe consultar las reglas de elección de ley en el UCC del foro a menos que

§ primero determina que su UCC se aplica a la transacción ante él.) El párrafo (3) se remite a los estatutos de otro Estado o de un país extranjero solo en la medida en que esos estatutos contengan reglas aplicables específicamente a derechos de garantía creados por la unidad gubernamental en pregunta.

Ejemplo 2:Una comisión del estado de Nueva Jersey crea un interés de seguridad a favor de un banco de Nueva York. La validez de la garantía mobiliaria se litiga en Nueva York. El acuerdo de garantía pertinente establece que se rige por la ley de Nueva York. En la medida en que una ley de Nueva Jersey contenga reglas peculiares a la creación de garantías reales por parte de unidades gubernamentales en general, a la creación de garantías reales a cargo de comisiones estatales, o a la creación de garantías reales a cargo de esta comisión estatal en particular, entonces regirá esa ley. Por otro lado, en la medida en que la ley de Nueva Jersey establezca que los derechos de garantía creados por unidades gubernamentales, comisiones estatales o esta comisión estatal se rigen por la ley generalmente aplicable a las transacciones garantizadas (es decir, el Artículo 9 de Nueva Jersey), entonces la ley de Nueva York El artículo 9 regirá.

Ejemplo 3:Una línea aérea que es un instrumento de un país extranjero crea un derecho de garantía a favor de un banco de Nueva York. El análisis utilizado en el ejemplo anterior se aplicaría aquí. Es decir, si el asunto se litiga en Nueva York, regirá la ley de Nueva York excepto en la medida en que el país extranjero promulgue un estatuto aplicable a los derechos de garantía creados por unidades gubernamentales en general o por la aerolínea en particular.

El hecho de que se aplique la ley de Nueva York no significa necesariamente que presentación en Nueva York logre la perfección. Más bien, significa que el tribunal debe aplicar el Artículo 9 de Nueva York, incluidas sus disposiciones sobre la elección de la ley. Según la Sección 9-301 de Nueva York, la perfección se rige por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor. La Sección 9-307 determina la ubicación del deudor para fines de elección de ley.

Si una transacción no guarda una relación apropiada con el Estado del foro, entonces el Artículo 9 de ese Estado no se aplicará, independientemente de si la transacción estaría excluida por el párrafo

(3).

Ejemplo 4:Una unidad gubernamental belga otorga un derecho de garantía sobre su equipo a un acreedor garantizado suizo. El equipo está ubicado en Bélgica. Surge una disputa y, por alguna razón, se inicia una acción en un tribunal estatal de Nuevo México. Dado que la transacción no tiene una “relación apropiada” con Nuevo México, el UCC de Nuevo México, incluido su Artículo 9, es inaplicable. Consulte la Sección 1-105(1). La Sección 9-109(c) de Nuevo México sobre transacciones excluidas no debería entrar en juego. Incluso si las partes acordaran que regiría la ley de Nuevo México, el acuerdo de las partes no sería efectivo porque la transacción no tiene una “relación razonable” con Nuevo México. Consulte la Sección 1-105(1).

Por el contrario, el artículo 9 entrará en juego solo si el litigio surge en una jurisdicción de la UCC o si una regla de elección de ley extranjera lleva a un tribunal extranjero a aplicar la ley de una jurisdicción de la UCC. Por ejemplo, si las cuestiones relacionadas con un derecho de garantía otorgado por una línea aérea extranjera a un banco de Nueva York se litigan en el extranjero, el tribunal puede estar obligado a aplicar la ley de la jurisdicción del deudor y no el Artículo 9 de Nueva York.

10Ciertos gravámenes estatutarios y de derecho consuetudinario; Interéses en Bienes Inmuebles.Con pocas excepciones (los gravámenes agrícolas no consensuales son una de ellas), este Artículo se aplica únicamente a los derechos de garantía consensuados sobre bienes muebles. Siguiendo la antigua Sección 9-104(b) y (j), los párrafos

(1) y (11) de la subsección (d) excluyen los gravámenes y arrendamientos del arrendador y la mayoría de los demás interéses o gravámenes sobre bienes inmuebles. Estas exclusiones generalmente reiteran las limitaciones de la cobertura (es decir, “por contrato”, “en bienes muebles y accesorios”) que se explicitan en la subsección (a)(1). De manera similar, la mayoría de las jurisdicciones otorgan gravámenes especiales a los proveedores de muchos tipos de servicios y materiales, ya sea por ley o por derecho consuetudinario. Con la excepción de los gravámenes agrícolas, no es necesario que este Artículo proporcione una codificación general de esta estructura de gravámenes. que está determinada en gran parte por las condiciones locales y que está muy alejada de la financiación comercial ordinaria. Como en la antigua Sección 9-104(c), la subsección (d)(2) excluye los gravámenes de estos proveedores (que no sean gravámenes agrícolas) de este Artículo. Sin embargo, la Sección 9-333 proporciona una regla para determinar las prioridades entre ciertos gravámenes de proveedores posesorios y garantías reales cubiertas por este Artículo.

11Reclamos salariales y similares.Al igual que en la antigua Sección 9-104(d), la subsección (d)(3) excluye de este Artículo las cesiones de reclamos por salarios y similares. Estas asignaciones presentan problemas sociales importantes que otras leyes abordan. La Comisión Federal de Comercio ha dictaminado que, con algunas excepciones, aceptar una cesión de salarios u otras ganancias es un acto o práctica desleal según la Ley de la Comisión Federal de Comercio. Ver 16 CFR Parte 444. Los estatutos estatales también pueden regular tales asignaciones.

12Ciertas Ventas y Cesiones de Créditos; Juicios.En general, este Artículo cubre los derechos de garantía sobre (incluidas las ventas de) cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago y pagarés. Los párrafos (4), (5), (6) y (7) del inciso (d) excluyen del Artículo ciertas ventas y cesiones de créditos que, por su naturaleza, no se refieran a transacciones comerciales de financiamiento. Estos párrafos se suman a las exclusiones de la anterior Sección 9-104(f) ventas y cesiones análogas de intangibles de pago y pagarés. Por razones similares, la subsección (d)(9) retiene la exclusión de cesiones de fallos bajo la antigua Sección 9-104(h) (aparte de los fallos dictados sobre un derecho al pago que en sí mismo era una garantía bajo este Artículo).

13Seguro.La subsección (d)(8) reduce un poco la amplia exclusión de interéses en pólizas de seguro bajo la antigua Sección 9-104(g). Este Artículo ahora cubre las cesiones por o a un proveedor de atención médica de “cuentas por cobrar de seguros de atención médica” (definidas en la Sección 9-102).

14Conjunto-O-.La subsección (d)(10) agrega dos excepciones a la exclusión general de los derechos de fideicomiso del Artículo 9 bajo la antigua Sección 9-104(i). La primera toma en cuenta la nueva Sección 9-340, que regula la efectividad de una compensación contra una cuenta de depósito que se presenta como garantía. El segundo reconoce la Sección 9-404, que otorga al deudor en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general el derecho a presentar reclamaciones y defensas contra un cesionario (parte garantizada).

15.Reclamaciones de daños.La subsección (d)(12) limita un poco la amplia exclusión de las transferencias de reclamos por responsabilidad extracontractual bajo la antigua Sección 9-104(k). Este Artículo ahora se aplica a las cesiones de “reclamaciones de agravio comercial” (definidas en la Sección 9-102), así como a los derechos de garantía en reclamaciones de agravio que constituyen el producto de otra garantía (por ejemplo, un derecho al pago por la destrucción negligente de la propiedad del deudor inventario). Obsérvese que una vez que se ha resuelto una reclamación extracontractual y se reduce a una obligación contractual de pago, el derecho al pago se convierte en un pago intangible y deja de ser una reclamación extracontractual.

Este Artículo contiene dos reglas especiales que rigen la creación de una garantía mobiliaria en reclamaciones por daños. En primer lugar, una descripción de la garantía en un acuerdo de garantía como "todos los reclamos por responsabilidad extracontractual" es insuficiente.

§ suficiente para cumplir con el requisito de embargo. Consulte la Sección 9-108(e). En segundo lugar, ningún interés de seguridad se adjunta bajo una cláusula de propiedad adquirida posteriormente a un reclamo de responsabilidad extracontractual. Consulte la Sección 9-204(b). Además, este Artículo no determina a quién debe pagar el causante del daño para cumplir con su obligación. En la medida en que el autor del daño no sea un “deudor de la cuenta”, las reglas que rigen la renuncia a las excepciones y el cumplimiento de una obligación por parte del deudor (Secciones 9-403, 9-404, 9-405 y 9-406) no se aplican a los daños. reclamar garantía.

dieciséis.Cuentas de depósito.Excepto en las operaciones de consumo, las cuentas de depósito podrán tomarse como garantía original conforme a este Artículo. Bajo la antigua Sección 9-104(yo), las cuentas de depósito fueron excluidas como garantía original, dejando que las garantías reales en las cuentas de depósito se rigieran por el derecho consuetudinario. El derecho consuetudinario no es uniforme, a menudo es difícil de descubrir y comprender y, con frecuencia, es costoso de implementar. Como consecuencia, los deudores que deseaban utilizar cuentas de depósito como garantía a veces no podían hacerlo por cuestiones prácticas. Al excluir las cuentas de depósito del alcance del Artículo como garantía original en transacciones de consumidores, la subsección (d)(13) deja esas transacciones a una ley diferente a la de este Artículo. Sin embargo, tanto en transacciones de consumo como de no consumo, las secciones 9-315 y 9-322 se aplican a las cuentas de depósito como producto y con respecto a las prioridades en el producto.

Este Artículo contiene varias salvaguardas para proteger a los deudores contra el gravamen involuntario de las cuentas de depósito y para reducir la probabilidad de que un acreedor garantizado obtenga una ganancia inesperada de las cuentas de depósito de un deudor. Por ejemplo, debido a que la “cuenta de depósito” es un tipo separado de garantía, un acuerdo de garantía que cubra intangibles generales no describirá adecuadamente las cuentas de depósito. Más bien, un acuerdo de garantía debe identificar razonablemente las cuentas de depósito que son objeto de una garantía mobiliaria, por ejemplo, mediante el uso del término “cuentas de depósito”. Consulte la Sección 9-108. Para perfeccionar una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito como garantía original, un acreedor garantizado (que no sea el banco en el que se mantiene la cuenta de depósito) debe obtener el "control" de la cuenta ya sea obteniendo el acuerdo autenticado del banco o convirtiéndose en el banco. s cliente con respecto a la cuenta de depósito. Consulte las Secciones 9-312(b)(1), 9-104. Cualquiera de estos pasos requiere el consentimiento del deudor.

Este Artículo también contiene nuevas reglas que determinan qué ley del Estado rige la perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito (Sección 9-304), la prioridad de los derechos de garantía en conflicto y la compensación de derechos contra una cuenta de depósito (Sección 9-304). -327, 9-340), el los derechos de los adquirentes de fondos de una cuenta de depósito gravada (Sección 9-332), las obligaciones del banco (Sección 9-341), la ejecución de garantías mobiliarias en una cuenta de depósito (Sección 9-607(c)), y el deber de un acreedor garantizado para cancelar el control de una cuenta de depósito (Sección 9-208(b)).

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-110. Garantías mobiliarias que surgen en virtud del artículo 2 o 2A.**

**Una garantía mobiliaria que surja de la Sección 2-401, 2-505, 2-711(3) o 2A-508(5) está sujeta a este artículo. Sin embargo, hasta que el deudor obtenga la posesión de los bienes:**

**(1) la garantía mobiliaria es exigible, incluso si la Sección 9-203(b)(3) ha no ha sido satis-ed;**

**(2) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria;**

**(3) los derechos del acreedor garantizado después del incumplimiento por parte del deudor son**

**regido por el artículo 2 o 2A; y**

**(4) la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria con ictiva creada por el deudor.**

Comentarios oficiales

1.Fuente. Antigua Sección 9-113.

2.Antecedentes.La antigua Sección 9-113, de la cual se deriva esta sección, se refería en general a garantías mobiliarias “que surgen únicamente en virtud del Artículo sobre Ventas (Artículo 2) o el Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A)”. Las opiniones diferían en cuanto al alcance preciso de esa sección. En contraste, la Sección 9-110 especifica los derechos de garantía a los que se aplica.

3.Garantías mobiliarias en virtud de los artículos 2 y 2A.La Sección 2-505 explica cómo un vendedor de bienes puede reservar un derecho de garantía sobre ellos. La Sección 2-401 indica que una reserva de título por parte del vendedor de bienes, a pesar de la entrega al comprador, se limita a la reserva de una garantía mobiliaria. Al igual que el anterior Artículo 9, este Artículo rige una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud de una de esas secciones; sin embargo, hasta que el comprador obtenga la posesión de los bienes, la garantía mobiliaria es exigible incluso en ausencia de un acuerdo de garantía, presentación no es necesario para perfeccionar la garantía mobiliaria, y los derechos de la parte garantizada por el vendedor sobre el incumplimiento del comprador se rigen por Artículo 2.

Las Secciones 2-711(3) y 2A-508(5) crean una garantía mobiliaria a favor de un comprador o arrendatario en posesión de bienes que fueron legítimamente rechazados o cuya aceptación fue justificadamente revocada. Al igual que el anterior Artículo 9, este Artículo rige una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud de una de esas secciones; sin embargo, hasta que el vendedor o el arrendador obtenga la posesión de los bienes, la garantía mobiliaria es exigible incluso en ausencia de un acuerdo de garantía, presentación no es necesario para perfeccionar la garantía mobiliaria, y los derechos del acreedor garantizado (comprador o arrendatario) sobre la incumplimiento del deudor (vendedor o arrendador) se rigen por el artículo 2 o 2A, según sea el caso.

4.Prioridad.Esta sección agrega a la antigua Sección 9-113 una regla de prioridad. Hasta que el deudor obtenga la posesión de los bienes, una garantía mobiliaria que surja bajo una de las secciones especificadas del Artículo 2 o 2A tiene prioridad sobre garantías mobiliarias con ictivas creadas por el deudor. Por lo tanto, una garantía mobiliaria que surja conforme a la Sección 2-401 o 2-505 tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre los bienes adquiridos con posterioridad al comprador, incluso si los bienes en cuestión son inventario. Podría decirse que se obtendría el mismo resultado bajo la Sección 9-322, pero incluso si no fuera así, es apropiada una prioridad similar al dinero de compra. De manera similar, una garantía mobiliaria bajo la Sección 2-711(3) o 2A-508(5) tiene prioridad sobre las garantías mobiliarias reclamadas por el prestamista garantizado del vendedor o arrendador. Este resultado es apropiado,

Ejemplo:El Vendedor posee el equipo sujeto a un derecho de garantía creado por el Vendedor a favor del Prestamista. El comprador paga por el equipo, acepta los bienes y luego revoca la aceptación justificadamente. Mientras el Vendedor no recupere la posesión del equipo, La garantía mobiliaria del Comprador conforme a la Sección 2-711(3) es superior a la del Prestamista.

En caso de que una garantía mobiliaria a la que se hace referencia en esta sección entre en conflicto con una garantía mobiliaria creada por una persona que no sea el deudor, se aplica la Sección 9-325. Por lo tanto, si la garantía mobiliaria del Prestador en el ejemplo no fue creada por el Vendedor sino por la persona de quien el Vendedor adquirió los bienes, regiría la Sección 9-325.

5.Relación con otros derechos y recursos en virtud de los artículos 2 y 2A.Este Artículo no aborda

específicamente el conflicto entre (i) una garantía mobiliaria creada por un comprador o arrendatario y (ii) el derecho del vendedor o arrendador a retener la entrega conforme a la Sección 2-702(1), 2-703(a ), o 2A-525, el derecho del vendedor o arrendador a detener la entrega según la Sección 2-705 o 2A-526, o el derecho del vendedor a reclamar según la Sección 2-507(2) o 2-702(2). Estos conflictos se rigen por la primera oración de la Sección 2-403(1), según la cual el acreedor garantizado del comprador no obtiene mayores derechos sobre los bienes que los que el comprador tenía o tenía el poder de transmitir, o la Sección 2A-307(1) , en virtud del cual los acreedores del arrendatario se someten al contrato de arrendamiento.

**PARTE 2. VIGENCIA DEL ACUERDO DE GARANTÍA; EMBARGO DE INTERÉS DE GARANTÍA; DERECHOS DE**

**LAS PARTES A LA SEGURIDAD**

**CONVENIO**

**[SUBPARTE 1. VIGENCIA Y ADJUNTO]**

**§ 9-201. Efectividad General del Contrato de Garantía.**

**(a)[Eficacia general.]Salvo que se disponga lo contrario en [el**

**Uniform Commercial Code], un acuerdo de garantía es efectivo de acuerdo con sus términos entre las partes, contra los compradores de la propiedad gravada y contra los acreedores.**

**(B)[Leyes aplicables al consumidor y otras leyes.]Un asunto de transacción**

**a este artículo está sujeto a cualquier regla de derecho aplicable que establezca una regla diferente para los consumidores y [insertar referencia a (i) cualquier otra ley o reglamento que regule las tasas, cargos, acuerdos y prácticas para préstamos, ventas a crédito, u otras extensiones de crédito y (ii) cualquier estatuto o regulación de protección al consumidor].**

**(C)[Otros controles de la ley aplicable.]En caso de conflicto entre este**

**artículo y un estado de derecho, estatuto o reglamento descritos en la subsección (b), los controles del estado de derecho, estatuto o reglamento. El incumplimiento de una ley o reglamento descrito en la subsección (b) solo tiene el efecto de la ley o reglamento especificado.**

**(D)[Mayor deferencia a otras leyes aplicables.]Este artículo hace**

**no:**

**(1) validar cualquier tarifa, cargo, acuerdo o práctica que viole un**

**estado de derecho, estatuto o reglamento descrito en la subsección (b); o**

**(2) extender la aplicación del estado de derecho, estatuto o reglamento a un**

**transacción que de otro modo no estaría sujeta a ella.**

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-201, 9-203(4).

2.Vigencia del Contrato de Garantía.La subsección (a) establece que un acuerdo de garantía es generalmente efectivo. Con ciertas excepciones, un contrato de garantía es eficaz entre el deudor y el acreedor garantizado y es igualmente eficaz contra terceros. Nótese que “acuerdo de garantía” se usa aquí (y en otras partes de este Artículo) como se define en la Sección 9-102: “un acuerdo que crea o prevé un interés de garantía”. Sigue que la subsección (a) no establece que cada término o disposición contenida en un registro que contiene un acuerdo de garantía o que está etiquetado como tal es efectivo. Bien leída, la antigua Sección 9-201 tenía el mismo efecto. Las excepciones a la regla general de la subsección (a) surgen cuando existe una disposición superior en este Artículo o en cualquier otro Artículo del UCC. Por ejemplo, la Sección 9-317 subordina las garantías reales no perfeccionadas a los acreedores con gravamen ya ciertos compradores, y varias disposiciones de la Parte 3 subordinan algunas garantías reales a otras garantías reales e interéses de los compradores.

3.Ley, Estatutos y Reglamentos Aplicables a Ciertas Operaciones.Subsección

(b) aclara que ciertas transacciones, aunque sujetas a este Artículo, también están sujetas a otras leyes aplicables relacionadas con los consumidores o especificadas en esa subsección. La subsección (c) establece que la otra ley prevalecerá en caso de conflicto, y que una violación de otra ley noipso factoconstituir una violación de este artículo. La subsección (d) dispone que este Artículo no valida violaciones bajo o extiende la aplicación de las otras leyes aplicables.

**§ 9-202. Título de garantía inmaterial.**

**Salvo disposición en contrario con respecto a consignaciones o ventas de cuentas, papel mobiliario, pago de intangibles o pagarés, las disposiciones de este artículo con respecto a los derechos y obligaciones se aplican ya sea que el título de la garantía sea del acreedor garantizado o del deudor.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-202.

2.Título Inmaterial.Los derechos y deberes de las partes de una operación garantizada y de los terceros afectados se establecen en este Artículo sin referencia a la ubicación del “título” de la propiedad gravada. Por ejemplo, las características de una garantía mobiliaria que garantiza el precio de compra de los bienes son las mismas ya sea que el acreedor garantizado parezca haber retenido el título o que el deudor parezca haber obtenido el título y luego traspasado el título o un gravamen al acreedor garantizado.

3.Cuando el título importa.

un.En virtud de este artículo.Esta sección reconoce explícitamente dos circunstancias en las que el efecto de ciertas disposiciones del Artículo 9 gira en torno a la propiedad (título). En primer lugar, en algunos aspectos las ventas de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago y pagarés reciben un tratamiento especial. Ver, por ejemplo, Secciones 9-207(a), 9-210(b), 9-615(e). Los compradores de cuentas por cobrar en virtud del antiguo artículo 9 también recibieron un trato especial. Véase, por ejemplo, la antigua Sección

9-502(2). En segundo lugar, los recursos de un consignador bajo una consignación real y, en su mayor parte, los recursos de un comprador de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés están determinados por otra ley y no por la Parte 6. Véase la Sección 9- 601(g).

B.Bajo otra ley.Este Artículo no determina qué línea de interpretación (p. ej., teoría del título o teoría del gravamen, título retenido o título transferido) debe seguirse en casos en los que la aplicabilidad de otra regla de derecho depende de quién tiene el título. Si, por ejemplo, una ley de ingresos impone un impuesto al propietario "legal" de los bienes o si una ley de sociedades hace que el voto de los accionistas sea un requisito previo para que una corporación "otorgue" un derecho de garantía pero no si adquiere propiedad "sujeta" a una garantía mobiliaria, este Artículo no intenta definir si el acreedor garantizado es un propietario “legal” o si la transacción “otorga” una garantía mobiliaria a los efectos de dichas leyes. Otras reglas de derecho o el acuerdo de las partes determina el lugar y la fuente del título para esos efectos.

**§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; obligaciones de respaldo; Requisitos formales.**

**(a)[Adjunto archivo.]Una garantía mobiliaria se adhiere a la garantía cuando**

**se vuelve oponible al deudor con respecto a la garantía, a menos que un convenio posponga expresamente el tiempo del embargo.**

**(B)[Exigibilidad.]Salvo que se disponga lo contrario en las subsecciones (c)**

**a través de (i), una garantía mobiliaria es exigible contra el deudor y terceros con respecto a la propiedad gravada solo si:**

**(1) se ha dado el valor;**

**(2) el deudor tiene derechos sobre la garantía o el poder de transferir**

**derechos sobre la propiedad gravada a un acreedor garantizado; y**

**(3) se cumple una de las siguientes condiciones:**

**(A) el deudor ha autenticado un acuerdo de garantía que proporciona**

**una descripción de la propiedad gravada y, si la garantía mobiliaria cubre madera que se cortará, una descripción del terreno en cuestión;**

**(B) la garantía no es un valor certificado y está en posesión de**

**sión del acreedor garantizado bajo la Sección 9-313 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor;**

**(C) la garantía es un valor certificado en forma nominativa y el**

**el certificado de garantía ha sido entregado al acreedor garantizado conforme a la Sección 8-301 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor; o**

**(D) la garantía son cuentas de depósito, papel mobiliario electrónico, inversiones bienes inmuebles, derechos de cartas de crédito o documentos electrónicos, y el acreedor garantizado tiene el control conforme a la Sección 7-106, 9-104, 9-105, 9-106 o 9-107 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor.**

**(C)[Otras disposiciones de UCC.]La subsección (b) está sujeta a la Sección 4-210**

**sobre la garantía mobiliaria de un banco cobrador, la Sección 5-118 sobre la garantía mobiliaria de un emisor de carta de crédito o persona designada, la Sección 9-110 sobre una garantía mobiliaria que surja conforme al Artículo 2 o 2A, y la Sección 9-206 sobre derechos de garantía en propiedades de inversión.**

**(D)[Cuando una persona queda obligada por la seguridad de otra persona**

**convenio.]Una persona queda obligada como deudor por un acuerdo de garantía celebrado por otra persona si, por aplicación de la ley distinta de este artículo o por contrato:**

**(1) el acuerdo de garantía se vuelve efectivo para crear una garantía**

**est en la propiedad de la persona; o**

**(2) la persona queda generalmente obligada por las obligaciones del otra persona, incluida la obligación garantizada en virtud del acuerdo de garantía, y adquiere o hereda todos o prácticamente todos los activos de la otra persona.**

**(mi)[Efecto de obligar al nuevo deudor.]Si se convierte en un nuevo deudor**

**obligado como deudor por un contrato de garantía celebrado por otra persona:**

**(1) el acuerdo satisface la subsección (b)(3) con respecto a los acuerdos existentes o propiedad adquirida posteriormente por el nuevo deudor en la medida en que la propiedad se describa en el acuerdo; y**

**(2) no es necesario otro acuerdo para hacer una garantía mobiliaria en**

**la propiedad ejecutable.**

**(F)[Producto y obligaciones respaldatorias.]El apego de un**

**La garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada le otorga al acreedor garantizado los derechos a los ingresos provistos por la Sección 9-315 y también es un embargo de una garantía mobiliaria en una obligación de respaldo de la propiedad gravada.**

**(gramo)[Gravamen que garantiza el derecho al pago.]El embargo de una seguridad el interés en un derecho de pago o ejecución garantizado por un derecho de garantía u otro gravamen sobre bienes muebles o inmuebles también es un embargo de un derecho de garantía sobre el derecho de garantía, hipoteca u otro gravamen.**

**(h)[Derecho de valores llevado en cuenta de valores.]El en-**

**el embargo de una garantía mobiliaria en una cuenta de valores también es embargo de una garantía mobiliaria sobre los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta de valores.**

**(I)[Contratos de materias primas llevados en la cuenta de materias primas.]El en-**

**el embargo de una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también es embargo de una garantía mobiliaria en los contratos de materias primas que se llevan en la cuenta de materias primas.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-203, 9-115(2), (6).

2.Creación, embargo y exigibilidad.La subsección (a) establece la regla general de que una garantía mobiliaria se adhiere a la garantía solo cuando se vuelve exigible contra el deudor. La subsección (b) especifica las circunstancias bajo las cuales una garantía mobiliaria se vuelve exigible. La subsección (b) establece tres requisitos previos básicos para la existencia de una garantía mobiliaria: valor (párrafo (1)), derechos o facultad para transferir derechos en garantía (párrafo (2)), y acuerdo más satisfacción de un requisito probatorio (párrafo ( 3)). Cuando todos estos elementos existen, una garantía mobiliaria se vuelve exigible entre las partes y se adjunta conforme a la subsección (a). La subsección (c) identifica ciertas excepciones a la regla general de la subsección (b).

3.Acuerdo de seguridad; Autenticación.Según la subsección (b)(3), la exigibilidad requiere el acuerdo de garantía del deudor y el cumplimiento de un requisito probatorio en la naturaleza de un Estatuto de Fraudes. El párrafo (3)(A) representa la más básica de las alternativas probatorias, según las cuales el deudor debe autenticar un acuerdo de garantía que proporcione una descripción de la garantía. Según la Sección 9-102, un "acuerdo de garantía" es "un acuerdo que crea o prevé un interés de garantía". Ni esa definición ni el requisito del párrafo (3)(A) rechazan la doctrina profundamente arraigada de que se puede demostrar que una escritura de venta, aunque de forma absoluta, se haya otorgado como garantía. En virtud de este artículo, al igual que en la ley anterior, un deudor puede demostrar mediante prueba verbal que una transferencia que pretendía ser absoluta fue de hecho por garantía. Similar, un “arrendamiento” de estilo propio puede servir como un acuerdo de garantía si el acuerdo crea un interés de garantía. Consulte la Sección 1-201(37) (distinción de la garantía mobiliaria del arrendamiento).

4.Posesión, Entrega o Control de conformidad con el Acuerdo de Garantía.Las otras alternativas en la subsección (b)(3) prescinden del requisito de un acuerdo de garantía autenticado y proporcionan pruebas probatorias alternativas. Según el párrafo (3)(B), la posesión del acreedor garantizado sustituye la autenticación del deudor conforme al párrafo (3)

(A) si la posesión del acreedor garantizado es “de conformidad con el acuerdo de garantía del

deudor”. Esa frase se refiere al acuerdo del deudor a la posesión del acreedor garantizado con el fin de crear un derecho de garantía. La frase no debe confundirse con la frase “el deudor ha autenticado un acuerdo de garantía”, utilizada en el párrafo (3)(A), que contempla la autenticación de un registro por parte del deudor. En el improbable caso de que la posesión se obtenga sin el consentimiento del deudor, la posesión no sería suficiente como sustituto de un acuerdo de garantía autenticado. Sin embargo, una vez que la garantía mobiliaria se vuelve exigible y se ha embargado, no se ve afectada por el hecho de que la posesión del acreedor garantizado se mantenga sin el acuerdo de un deudor posterior (por ejemplo, un cesionario). La posesión, tal como se contempla en la Sección 9-313, es posesión a los fines de la subsección (b)

(3)(B), aunque no constituya posesión “de conformidad con el acuerdo del deudor” y, en consecuencia, no sirva como sustituto de una garantía autenticada. acuerdo bajo la subsección (b)(3)(A). La subsección (b)(3)(C) dispone que la entrega de una garantía certificada al acreedor garantizado conforme a la Sección 8-301 de conformidad con el acuerdo de garantía del deudor es suficiente como sustituto de un acuerdo de garantía autenticado. Similar,

5.Colateral Cubierto por Otro Estatuto o Tratado.Un propósito probatorio de los requisitos formales establecidos en la subsección (b) es minimizar la posibilidad de disputas futuras en cuanto a los términos de un acuerdo de garantía (por ejemplo, en cuanto a la propiedad que se presenta como garantía para la obligación garantizada). Se deben distinguir las funciones probatorias de los requisitos formales de embargo y exigibilidad (como el requisito de que un acuerdo de garantía contenga una descripción de la garantía) de los objetivos más limitados de la "notificación" para las declaraciones de financiación en virtud de la Parte 5, explicó en la Sección 9-502, Comentario 2. Cuando la perfección se logra mediante el cumplimiento de los requisitos de una ley o tratado descritos en la Sección 9-311(a), como una ley de registro federal o una ley de certificado de título, la manera de describir la propiedad gravada en un registro impuesto por la ley o el tratado puede o no ser adecuada para los propósitos de esta sección y la Sección 9-108. Sin embargo, la descripción contenida en el contrato de garantía, no la descripción en un registro público o en un certificado de título,

6.Derechos del Deudor; Facultad del deudor para transferir derechos.La subsección (b)(2) condiciona el embargo a que el deudor tenga “derechos sobre la propiedad gravada o el poder de transferir derechos sobre la propiedad gravada a un acreedor garantizado”. Los derechos limitados de un deudor sobre la garantía, aparte de la propiedad total, son suficientes para que se adjunte un derecho de garantía. Sin embargo, de acuerdo con los principios básicos de traspaso de bienes muebles, la regla básica es que una garantía mobiliaria se vincula solo a cualquier derecho que pueda tener un deudor, por amplios o limitados que sean esos derechos.

Ciertas excepciones a la regla de referencia permiten que un deudor transfiera, y que una garantía mobiliaria se adjunte a, mayores derechos que los que tiene el deudor. Ver Parte 3, Subparte 3 (reglas de prioridad). La frase, “o la facultad de transferir derechos sobre la propiedad gravada a un acreedor garantizado”, da cabida a esas excepciones. En algunos casos, un deudor puede tener el poder de transferir los derechos de otra persona solo a una clase de cesionarios que excluye a los acreedores garantizados. Véase, por ejemplo, la Sección 2-403(2) (que otorga a ciertos comerciantes el poder de transferir los derechos de un fideicomitente a un comprador en el curso ordinario de los negocios). Bajo esas circunstancias, el deudor no tendría el poder de crear una garantía mobiliaria sobre los derechos de la otra persona, y la condición de la subsección (b)(2) no se cumpliría.

7.Nuevos Deudores.La subsección (e) aclara que los requisitos de exigibilidad de la subsección (b)

(3) se cumplen cuando un nuevo deudor queda obligado bajo un acuerdo de garantía del deudor original. Si un nuevo deudor queda obligado como deudor por un acuerdo de garantía celebrado por otra persona, el acuerdo de garantía satisface el requisito de la subsección (b)(3) en cuanto a la propiedad existente y adquirida posteriormente del nuevo deudor en la medida en que la propiedad se describe en el acuerdo.

La subsección (d) explica cuándo un nuevo deudor queda obligado. Las personas que quedan obligadas en virtud del párrafo (2) se limitan a aquellas que se vuelven principalmente responsables de las obligaciones del deudor original y suceden (o adquieren) sus bienes. Así, el párrafo excluye a los fiadores y otros obligados secundarios, así como a las personas que se obligan por levantamiento del velo y otras doctrinas no sucesorias. En muchos casos, el párrafo (2) excluirá a los sucesores de los activos y pasivos de una división de un deudor. Véase también la Sección 9-508, Comentario 3.

8.Obligaciones respaldatorias.Según la subsección (f), una garantía mobiliaria en una “obligación de apoyo” (definida en la Sección 9-102) se deriva automáticamente de una garantía mobiliaria en la garantía respaldada subyacente. Este resultado estaba implícito en el antiguo Artículo 9. Implícito en la subsección (f) está el principio de que el interés del acreedor garantizado en una obligación de respaldo se extiende a la obligación de respaldo solo en la medida en que respalda la propiedad gravada en la que el acreedor garantizado tiene un interés de garantía. . Sin embargo, pueden surgir problemas complejos si una obligación respaldatoria respalda muchas obligaciones separadas de un deudor de cuenta en particular y si las obligaciones respaldadas se asignan por separado como garantía a varios acreedores garantizados. Los problemas pueden exacerbarse si una obligación de apoyo se limita a un monto total que es menor que el monto total de las obligaciones que respalda. Este artículo no contiene disposiciones que se ocupen de reclamos contrapuestos a una obligación de respaldo limitada. Como en el antiguo artículo 9, regirá la ley de fianzas y los acuerdos de las partes.

9.La garantía sigue al derecho al pago o al cumplimiento.La subsección (g) codifica la regla de derecho consuetudinario de que una transferencia de una obligación garantizada por una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre bienes muebles o inmuebles también transfiere la garantía mobiliaria o gravamen. Véase Reformulación (3d), Propiedad (Hipotecas) § 5.4(a) (1997). Véase también la Sección 9-308(e) (regla análoga para la perfección).

10Propiedad de inversión.Las subsecciones (h) e (i) aclaran que el embargo de una garantía mobiliaria en una cuenta de valores o una cuenta de materias primas también es un embargo en valores derechos o contratos de materias primas llevados en las cuentas.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Texto oficial en 2003.

**§ 9-204. Bienes adquiridos con posterioridad; Avances Futuros.**

**(a)[Garantía adquirida posteriormente.]Salvo que se disponga lo contrario en**

**subsección (b), un acuerdo de garantía puede crear o establecer un derecho de garantía sobre una garantía adquirida con posterioridad.**

**(B)[Cuando la cláusula de bienes adquiridos con posterioridad no surta efecto.]Una garantia**

**el interés no se aplica bajo un término que constituye una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad a:**

**(1) bienes de consumo, distintos de una accesión cuando se da como adicional**

**garantía, a menos que el deudor adquiera derechos sobre ellas dentro de los 10 días siguientes a la entrega del valor por parte del acreedor garantizado; o**

**(2) una demanda por agravio comercial.**

**(C)[Anticipos futuros y otros valores.]Un acuerdo de seguridad puede**

**disponer que las garantías colaterales, o que las cuentas, el papel mobiliario, los intangibles de pago o los pagarés se vendan en relación con adelantos futuros u otro valor, ya sea que los adelantos o el valor se otorguen o no de conformidad con el compromiso.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-204.

2.Bienes adquiridos con posterioridad; Gravamen General Continuo.La subsección (a) deja en claro que una garantía mobiliaria que surge en virtud de una cláusula de propiedad adquirida posteriormente no es menos válida que una garantía mobiliaria sobre una garantía en la que el deudor tiene derechos en el momento en que se otorga el valor. Una garantía mobiliaria sobre bienes adquiridos con posterioridad no es meramente un interés “equitativo”; no se requiere ninguna otra acción por parte del acreedor garantizado, como un acuerdo complementario que cubra la nueva propiedad gravada. Esta sección adopta el principio de un "gravamen general continuo" o "gravamen flotante". Valida un derecho de garantía sobre los activos existentes y (tras la adquisición) futuros del deudor, aunque el deudor tiene la libertad de usar o disponer de la garantía sin estar obligado a contabilizar los ingresos o sustituir nueva garantía. Consulte la Sección 9-205. El inciso (a), junto con el inciso (c),

3.Bienes de consumo adquiridos con posterioridad.La subsección (b)(1) hace ineficaz una cláusula de propiedad adquirida posteriormente que cubra los bienes de consumo (definidos en la Sección 9-109), excepto como accesiones (consulte la Sección 9-335), adquiridas más de 10 días después de que el acreedor garantizado otorga valor. La subsección (b)(1) no cambia en sustancia de la disposición correspondiente en la antigua Sección 9-204(2).

4.Reclamaciones de daños comerciales.La subsección (b)(2) establece que una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad en un acuerdo de garantía no alcanza futuras demandas por daños comerciales. Para que se adjunte una garantía mobiliaria en un reclamo de responsabilidad extracontractual, el reclamo debe existir cuando se autentica el acuerdo de garantía. Además, el acuerdo de garantía debe describir el reclamo de responsabilidad extracontractual con mayor especificidad que simplemente “todos los reclamos de responsabilidad extracontractual”. Consulte la Sección 9-108(e).

5.Avances Futuros; Obligaciones Garantizadas.Según la subsección (c), la garantía puede garantizar anticipos tanto futuros como pasados o presentes si el acuerdo de garantía así lo dispone. Esto está en consonancia con la política de este Artículo con respecto a las garantías reales sobre bienes adquiridos con posterioridad conforme a la subsección (a). De hecho, las partes son libres de acordar que una garantía mobiliaria garantiza cualquier obligación. Determinar las obligaciones garantizadas por la garantía es únicamente una cuestión de interpretar el acuerdo de las partes según la ley aplicable. Este artículo rechaza la resolución de casos resueltos en virtud del antiguo artículo 9 que aplicaron otras pruebas, como si un anticipo futuro u otra obligación contraída posteriormente era del mismo tipo o clase o similar que los anticipos y obligaciones anteriores garantizados por la garantía.

6.Ventas de Cuentas por Cobrar.Los incisos (a) y (c) validan expresamente las propiedades adquiridas posteriormente.

Cláusulas de propiedad y de anticipo futuro no sólo cuando la transacción es con fines de garantía sino también cuando la transacción es la venta de cuentas, efectos muebles, intangibles de pago o pagarés. Este resultado estaba implícito en el antiguo artículo 9.

7.Declaraciones de Financiamiento.El efecto de los bienes adquiridos con posterioridad y las cláusulas anticipadas futuras como componentes de un acuerdo de garantía no deben confundirse con los requisitos aplicables a las declaraciones de financiamiento bajo el sistema de perfeccionamiento por notificación de este Artículo.

§ ling. Las referencias a cláusulas de propiedad adquirida con posterioridad y cláusulas anticipadas futuras en esta sección se limitan a acuerdos de garantía. No es necesario referirse a bienes adquiridos con posterioridad o adelantos futuros u otras obligaciones garantizadas en una declaración de financiamiento. Consulte la Sección 9-502, Comentario 2.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-205. Uso o Disposición de Colateral Permitido.**

**(a)[Cuando la garantía mobiliaria no sea inválida o fraudulenta.]Una garantia**

**el interés no es inválido o fraudulento contra los acreedores únicamente porque:**

**(1) el deudor tiene el derecho o la capacidad de:**

**(A) usar, mezclar o disponer de la totalidad o parte de la propiedad gravada, incluyendo-recibir bienes devueltos o embargados;**

**(B) cobrar, comprometer, hacer cumplir o tratar de otro modo con garantías;**

**(C) aceptar la devolución de colateral o hacer embargos; o**

**(D) usar, mezclar o disponer de los ingresos; o**

**(2) el acreedor garantizado no requiere que el deudor dé cuenta del producto o reemplazar la garantía.**

**(B)[Requisitos de posesión no relajados.]Esta sección no**

**relajar los requisitos de posesión si el embargo, la perfección o la ejecución de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-205.

2.Validez del "embargo flotante" sin restricciones.Este Artículo expresamente valida el “gravamen flotante” sobre el cambio de garantía. Véanse las Secciones 9-201, 9-204 y el Comentario 2. Esta sección establece que una garantía mobiliaria no es inválida ni fraudulenta debido a la libertad del deudor de disponer de la propiedad gravada sin estar obligado a rendir cuentas al acreedor garantizado por los ingresos o sustituir nuevos colateral. Al igual que la antigua Sección 9-205, esta sección deroga la regla deBenedicto contra Ratner, 268 US 353 (1925), y otros casos que declararon nulos tales arreglos como cuestión de derecho porque al deudor se le otorgó dominio o control ilimitado sobre la garantía. La regla de Benedict no desalentó ni eliminó efectivamente las transacciones de seguridad en inventario y cuentas por cobrar. En cambio, obligó a los arreglos de financiación a ser autoliquidables. Si bien esta sección deroga a Benedict, el presentación y otros requisitos de perfección (consulte la Parte 3, la Subparte 2 y la Parte 5) prevén un aviso público que supere cualquier posible efecto engañoso del uso y control de la garantía por parte del deudor. Además, nada en esta sección impide que el deudor y el acreedor garantizado acuerden procedimientos mediante los cuales el acreedor garantizado vigile o supervise la garantía o restrinja el dominio del deudor. Sin embargo,

3.Garantías mobiliarias posesorias. La subsección (b) aclara que esta sección no relaja los requisitos para la perfección por posesión bajo la Sección 9-313. Si un acreedor garantizado permite que el deudor tenga acceso y control sobre la propiedad gravada, su garantía mobiliaria puede ser o no perfeccionarse.

4.Libertad permitida para que el deudor haga cumplir la garantía .La antigua Sección 9-205 se refería a la "libertad... de cobrar o comprometer cuentas o bienes muebles" del deudor. Este segunda sección reconoce los derechos más amplios de un deudor a "hacer cumplir", así como a "cobrar" y "comprometer" la garantía. La referencia de esta sección al cobro, compromiso y ejecución de “garantías” en lugar de “cuentas o papel mobiliario” contempla los muchos otros tipos de garantías que un deudor puede desear “cobrar, comprometer o ejecutar”: por ejemplo, cuentas de depósito, documentos, intangibles en general, instrumentos, propiedades de inversión y derechos de cartas de crédito.

**§ 9-206. Garantía mobiliaria que surge de la compra o entrega de Activo financiero.**

**(a)[Interés de seguridad cuando la persona compra a través de valores**

**intermediario.]Una garantía mobiliaria a favor de un intermediario de valores se adjunta al derecho a la garantía de una persona si:**

**(1) la persona compra un activo financiero a través del intermediario de valores**

**rio en una transacción en la que la persona está obligada a pagar el precio de compra al intermediario de valores en el momento de la compra; y**

**(2) el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta del comprador cuenta de valores antes de que el comprador pague al intermediario de valores.**

**(B)[La garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por un activo financiero.]**

**La garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) garantiza la obligación de la persona de pagar el activo financiero.**

**(C)[Garantía mobiliaria en operación de pago contra entrega.]A garantía mobiliaria a favor de una persona que entrega un valor certificado u otro activo financiero representado por un escrito adjunto al valor u otro activo financiero si:**

**(1) el valor u otro activo financiero:**

**(A) en el curso ordinario de los negocios se transfiere por entrega con cualquier endoso o cesión necesarios; y**

**(B) se entrega bajo un acuerdo entre personas en el negocio**

**la conveniencia de negociar con dichos valores o activos financieros; y**

**(2) el acuerdo prevé la entrega contra pago.**

**(D)[La garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por la entrega.]los**

**la garantía mobiliaria descrita en la subsección (c) garantiza la obligación de hacer el pago por la entrega.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antiguo 9-116.

2.Codificación de “Lien de Broker”.Dependiendo de los acuerdos de un intermediario de valores con sus tenedores de derechos, el intermediario de valores puede tratar al tenedor de derechos como con derecho a activos financieros antes de que el tenedor de derechos haya hecho el pago por ellos. Por ejemplo, muchos corredores permiten que los clientes minoristas paguen activos financieros con cheque. Es posible que el corredor no reciba el pago final del cheque hasta varios días después de que el corredor haya acreditado los activos financieros en la cuenta de valores del cliente. Así, el cliente habrá adquirido un derecho de seguridad antes del pago. La subsección (a) establece que, en tales circunstancias, el intermediario de valores tiene un interés de garantía en el derecho de garantía del tenedor del derecho. Bajo la subsección (b) el derecho de garantía garantiza la garantía del cliente s obligación de pagar por el activo financiero en cuestión. Los incisos (a) y (b) codifican y adaptan al sistema de tenencia indirecta el llamado “broker's lien”, que ha sido reconocido desde hace mucho tiempo. Ver Reformulación, Seguridad § 12.

3.Activos Financieros Entregados Contra Pago.El inciso (c) crea una garantía mobiliaria a favor de las personas que entreguen valores certificados u otros activos financieros en forma física, tales como instrumentos del mercado monetario, si no se recibe el pago convenido. En algunos arreglos para la liquidación de transacciones en activos físico-financieros, el custodio de valores del vendedor entregará certificados físicos a los valores del comprador.

custodio y recibir un recibo de entrega con fecha y hora. El custodio de valores del comprador examinará el certificado para asegurarse de que esté en buen estado y que la entrega coincida con una operación en la que el comprador ha dado instrucciones al vendedor para que entregue a ese custodio. Si todo está en orden, el custodio receptor liquidará con el custodio entregador a través de cualquier sistema de liquidación de fondos que se haya pactado o se utilice por costumbre y uso en ese mercado. El entendimiento del comercio, sin embargo, es que la entrega está condicionada al pago, de modo que si el pago no se realiza por cualquier motivo, la garantía será devuelta al repartidor. La subsección (c) aclara los derechos de las personas que realizan entregas en tales circunstancias. Proporciona a la persona que hace la entrega una garantía real sobre los valores u otros activos financieros; bajo la subsección (d), la garantía mobiliaria asegura el derecho del vendedor a recibir el pago por la entrega. La Sección 8-301 especifica cuándo se produce la entrega de un valor certificado; esa sección debe aplicarse también a otros activos financieros para los fines de esta sección.

4.Adjunto automático y perfección.Las subsecciones (a) y (c) se refieren al embargo de una garantía mobiliaria. El embargo bajo esta sección tiene los mismos incidentes (exigibilidad, derecho a los ingresos, etc.) que el embargo bajo la Sección 9-203. Esta sección anula las reglas generales de embargo de la Sección 9-203. Consulte la Sección 9-203(c). La garantía mobiliaria de un intermediario de valores conforme a la subsección (a) se perfecciona mediante el control sin más acción. Consulte la Sección 8-106 (control); 9-314 (perfección). Las garantías mobiliarias que surjan conforme al inciso (c) se perfeccionan automáticamente. Consulte la Sección 9-309(9).

**[SUBPARTE 2. DERECHOS Y DEBERES]**

**§ 9-207. Derechos y deberes del acreedor garantizado que tiene posesión o Control de Garantías.**

**(a)[Deber de cuidado cuando el acreedor garantizado está en posesión.]Excepto como dispuesto de otro modo en la subsección (d), un acreedor garantizado deberá tener un cuidado razonable en la custodia y conservación de la propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado. En el caso de papel financiero o de un instrumento, el cuidado razonable incluye tomar las medidas necesarias para preservar los derechos frente a partes anteriores, a menos que se acuerde lo contrario.**

**(B)[Gastos, riesgos, deberes y derechos cuando el acreedor garantizado en**

**posesión.]Salvo disposición en contrario en la subsección (d), si un acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravada:**

**(1) gastos razonables, incluido el costo del seguro y el pago**

**de impuestos u otros cargos, incurridos en la custodia, conservación, uso u operación de la garantía real son a cargo del deudor y están garantizados por la garantía real;**

**(2) el riesgo de pérdida o daño accidental recae sobre el deudor en la medida de una deficiencia en cualquier cobertura de seguro efectiva;**

**(3) el acreedor garantizado mantendrá la propiedad gravada identificable, pero fungible la garantía puede mezclarse; y**

**(4) el acreedor garantizado puede usar u operar la propiedad gravada:**

**(A) con el fin de preservar la propiedad gravada o su valor;**

**(B) según lo permitido por una orden de un tribunal con jurisdicción competente-ción; o**

**(C) excepto en el caso de bienes de consumo, en la forma y al**

**medida convenida por el deudor.**

**(C)[Deberes y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión o**

**control.]Salvo disposición en contrario en la subsección (d), un acreedor garantizado que tenga posesión o control de la propiedad gravada bajo la Sección 7-106, 9-104, 9-105, 9-106 o 9-107:**

**(1) puede retener como garantía adicional cualquier producto, excepto dinero o**

**fondos, recibidos de la garantía;**

**(2) aplicará el dinero o los fondos recibidos de la garantía para reducir la obligación garantizada, a menos que sea remitida al deudor; y**

**(3) puede crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.**

**(D)[Comprador de ciertos derechos de pago.]Si el acreedor garantizado es un**

**comprador de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés o un consignador:**

**(1) la subsección (a) no se aplica a menos que el acreedor garantizado tenga derecho en virtud de un acuerdo:**

**(A) cobrar la garantía no cobrada; o**

**(B) de lo contrario, a un recurso total o limitado contra el deudor o un sec-deudor secundario basado en la falta de pago u otro incumplimiento de un deudor de cuenta u otro deudor en la garantía; y**

**(2) las subsecciones (b) y (c) no se aplican.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-207.

2.Deber de Cuidado de la Garantía en Posesión del Acreedor Garantizado.Al igual que la anterior sección 9-207, la subsección (a) impone un deber de cuidado, similar al impuesto a un acreedor prendario en el derecho consuetudinario, a un acreedor garantizado en posesión de una garantía. Ver Restatement, Security §§ 17, 18. En muchos casos, un acreedor garantizado en posesión de una garantía puede cumplir con este deber notificando al deudor de la acción que debe tomarse y permitiendo que el deudor tome la acción por sí mismo. Si el propio acreedor garantizado actúa, sus gastos razonables pueden agregarse a la obligación garantizada. Las definiciones revisadas de “garantía”, “deudor” y “parte garantizada” en la Sección 9-102 hacen que esta sección sea aplicable a la garantía sujeta a un gravamen agrícola si la garantía está en posesión del acreedor prendario. Bajo la Sección 1-102, el deber de ejercer un cuidado razonable no puede ser renunciado por acuerdo, aunque en virtud de esa sección, las partes tienen la libertad de determinar mediante un acuerdo normas que no sean manifiestamente irrazonables en cuanto a lo que constituye un cuidado razonable. A menos que se acuerde lo contrario, para un acreedor garantizado en posesión de bienes muebles o un instrumento, el cuidado razonable incluye la preservación de los derechos contra terceros anteriores. El derecho del acreedor garantizado a que se le endosen o transfieran instrumentos o documentos o su orden se trata en las secciones pertinentes de los Artículos 3, 7 y 8. Véanse las Secciones 3-201, 7-506, 8-304(d).

3.Reglas Específicas cuando el Acreedor en Posesión o Control de Garantías. Las subsecciones (b) y (c) proporcionan reglas siguiendo los precedentes del derecho consuetudinario que se aplican a menos que las partes acuerden lo contrario. Las reglas de la subsección (b) se aplican a los problemas típicos que pueden surgir mientras un acreedor garantizado está en posesión de la propiedad gravada, incluidos gastos, seguros e impuestos, riesgo de pérdida o daño, propiedad gravada identificable y fungible, y uso u operación de colateral. La subsección (c) contiene reglas que se aplican en ciertas circunstancias que pueden surgir cuando un acreedor garantizado está en posesión o control de la propiedad gravada. Estas circunstancias incluyen la recepción por parte del acreedor garantizado de la propiedad gravada y la creación por parte del acreedor garantizado de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.

4.Aplicabilidad después del incumplimiento.Esta sección se aplica cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravada ya sea antes o después del incumplimiento. Consulte las Secciones 9-601(b), 9-609. La subsección (b)(4)(C) limita los acuerdos relacionados con el uso o la operación de garantías reales a garantías que no sean bienes de consumo. Bajo la Sección 9-602(1), un deudor no puede renunciar o variar esa limitación.

5.“Reprendas” y Derecho de Redención.La subsección (c)(3) elimina la calificación en la antigua Sección 9-207 en el sentido de que los términos de una "reprenda" no pueden "perjudicar" el "derecho a redimir" del deudor. El cambio es principalmente para clari-cación. No existe ninguna base sobre la cual extraer de la subsección (c)(3) ninguna inferencia relativa al derecho del deudor a redimir la garantía. El deudor disfruta de ese derecho bajo la Sección 9-623; esta sección no necesita abordarlo. Por ejemplo, si la garantía es un pagaré negociable que el acreedor garantizado (SP-1) reprenda a SP-2, nada en esta sección sugiere que el deudor (D) no retenga el derecho de redimir el pagaré luego del pago a SP- 1 de todas las obligaciones garantizadas por el pagaré. Sin embargo, como se explica a continuación, el derecho intacto del deudor a redimir frente al acreedor garantizado original del deudor, no obstante, puede no ser exigible frente al nuevo acreedor garantizado.

Al resolver cuestiones que surgen de la creación de una garantía mobiliaria por parte de SP-1, se debe tener cuidado de distinguir los derechos de D contra SP-1 de los derechos de D contra SP-2. Una vez que D cumple con la obligación garantizada, D adquiere derecho al pagaré; SP-1 no tiene base legal sobre la cual retenerlo. Si, en la práctica, SP-1 no puede devolver el pagaré porque SP-2 lo tiene como garantía de la deuda impaga de SP-1, entonces SP-1 es responsable frente a D según la ley de conversión.

Que SP-2 sea responsable frente a D depende de la prioridad relativa de la garantía mobiliaria de SP-2 y la de D. Al permitir que SP-1 cree una garantía mobiliaria en la propiedad gravada (repledge), la subsección (c)(3) proporciona un poder legal para que SP-1 otorgue a SP-2 una garantía mobiliaria (sujeto, por supuesto, a cualquier acuerdo por SP-1 para no otorgar un interés de garantía). En la gran mayoría de los casos donde los derechos de reprenda son significativos, la garantía mobiliaria del segundo acreedor garantizado, SP-2 en el ejemplo, será mayor que la del deudor. En virtud del consentimiento del deudor o de las normas legales aplicables, SP-2 típicamente cortaría los derechos de o-D en propiedades de inversión o sería inmune a los reclamos de D. Véanse las Secciones 9-331, 3-306 (tenedor a su debido tiempo), 8-303 (comprador protegido), 8-502 (adquisición de un derecho de valor), 8-503(e) (acción del titular del derecho). Además, las expectativas y las prácticas comerciales en algunos mercados, como los mercados de valores, son tales que el consentimiento de D para que SP-2 se libere de los derechos de D es inherente a la creación por parte de D de la garantía mobiliaria de SP-1 que da lugar al poder de SP-1 bajo esta sección. En estas situaciones, D no tendría derecho a recuperar la garantía o recuperar los daños de SP-2. Sin embargo, D tendría un reclamo por daños contra SP-1 si SP-1 hubiera otorgado una garantía real a SP-2 en incumplimiento de su acuerdo con D. Además, si la garantía real de SP-2 garantiza una cantidad que es menor que la cantidad garantizado por el derecho de garantía de SP-1 (otorgado por D), entonces el ejercicio de D de su derecho a redimir proporcionaría un valor suficiente para cumplir con las obligaciones de SP-1 hacia SP-2. Además, las expectativas y las prácticas comerciales en algunos mercados, como los mercados de valores, son tales que el consentimiento de D para que SP-2 se libere de los derechos de D es inherente a la creación por parte de D de la garantía mobiliaria de SP-1 que da lugar al poder de SP-1 bajo esta sección. En estas situaciones, D no tendría derecho a recuperar la garantía o recuperar los daños de SP-2. Sin embargo, D tendría un reclamo por daños contra SP-1 si SP-1 hubiera otorgado una garantía real a SP-2 en incumplimiento de su acuerdo con D. Además, si la garantía real de SP-2 garantiza una cantidad que es menor que la cantidad garantizado por el derecho de garantía de SP-1 (otorgado por D), entonces el ejercicio de D de su derecho a redimir proporcionaría un valor suficiente para cumplir con las obligaciones de SP-1 hacia SP-2. Además, las expectativas y las prácticas comerciales en algunos mercados, como los mercados de valores, son tales que el consentimiento de D para que SP-2 se libere de los derechos de D es inherente a la creación por parte de D de la garantía mobiliaria de SP-1 que da lugar al poder de SP-1 bajo esta sección. En estas situaciones, D no tendría derecho a recuperar la garantía o recuperar los daños de SP-2. Sin embargo, D tendría un reclamo por daños contra SP-1 si SP-1 hubiera otorgado una garantía real a SP-2 en incumplimiento de su acuerdo con D. Además, si la garantía real de SP-2 garantiza una cantidad que es menor que la cantidad garantizado por el derecho de garantía de SP-1 (otorgado por D), entonces el ejercicio de D de su derecho a redimir proporcionaría un valor suficiente para cumplir con las obligaciones de SP-1 hacia SP-2. tales como los mercados de valores, son tales que el consentimiento de D para que SP-2 se libere de los derechos de D es inherente a la creación por parte de D de la garantía mobiliaria de SP-1 que da lugar al poder de SP-1 en virtud de esta sección. En estas situaciones, D no tendría derecho a recuperar la garantía o recuperar los daños de SP-2. Sin embargo, D tendría un reclamo por daños contra SP-1 si SP-1

hubiera otorgado una garantía real a SP-2 en incumplimiento de su acuerdo con D. Además, si la garantía real de SP-2 garantiza una cantidad que es menor que la cantidad garantizado por el derecho de garantía de SP-1 (otorgado por D), entonces el ejercicio de D de su derecho a redimir proporcionaría

En su mayor parte, esta sección no cambia la ley bajo la antigua Sección 9-207, aunque la eliminación de la referencia al derecho de redención del deudor puede alterar el derecho del acreedor garantizado a reprendar en un aspecto. La antigua Sección 9-207 podría haber sido interpretada para limitar el derecho estatutario del acreedor garantizado a repignorar la garantía para repignorar transacciones en las que la garantía no garantizaba una obligación mayor que la del deudor original. Dado que este es un asunto normalmente tratado por acuerdo entre el deudor y el acreedor garantizado, cualquier cambio parecería tener poco efecto práctico.

6.“Reprendas” de Propiedades de Inversión.El siguiente ejemplo ayudará en la discusión de las “reprendas” de propiedades de inversión.

Ejemplo.El Deudor otorga a Alpha Bank un interés de seguridad en un derecho de seguridad que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha no tiene una cuenta con Able. Alpha utiliza Beta Bank como su custodio de valores. El Deudor instruye a Able a transferir las acciones a Beta, por cuenta de Alpha, y Able lo hace. Beta luego acredita la cuenta de Alpha. Alpha tiene el control del derecho de seguridad de las 1000 acciones en virtud de la Sección 8-106(d). (Estos son los hechos del Ejemplo 2, Sección 8-106, Comentario 4.) Aunque, entre el Deudor y Alpha, el Deudor puede haberse convertido en el beneficiario real del nuevo derecho de valores con Beta, Beta ha acordado actuar en nombre de Alpha. órdenes de derecho porque, entre Beta y Alpha, Alpha se ha convertido en el titular del derecho.

A continuación, Alpha otorga a Gamma Bank un interés de seguridad en el derecho de seguridad con Beta que incluye las 1000 acciones de XYZ Co. Para otorgarle a Gamma el control del derecho, Alpha le da instrucciones a Beta para que transfiera las acciones al custodio de Gamma, Delta Bank, que acredita la cuenta de Gamma por 1000 acciones. En este punto, Gamma mantiene su derecho a los valores para su beneficio, así como el de su deudor, Alpha. Los derechos derivados de Alpha también son para el beneficio del Deudor.

En muchas situaciones, probablemente en la mayoría, y en cualquier momento particular, será imposible para el Deudor o Alpha “rastrear” la “reprenda” de Alpha a cualquier derecho de valores o activo financiero particular de Gamma o de cualquier otra persona. El deudor retendría, por supuesto, el derecho a redimir la garantía de Alpha una vez satisfecha la obligación garantizada. Sin embargo, en

En ausencia de un interés rastreable, el Deudor retendría solo un reclamo personal contra Alpha en caso de que Alpha no pudiera restaurar el derecho de garantía al Deudor. Además, incluso en el improbable caso de que el Deudor pudiera rastrear un derecho de propiedad, en el contexto de la

§ los mercados financieros, normalmente el funcionamiento de esta sección, el acuerdo explícito del Deudor para permitir que Alpha cree un derecho de garantía principal, o las normas legales que permitan a Gamma eliminar los derechos del Deudor o volverse inmune a las reclamaciones del Deudor subordinarían efectivamente el interés del Deudor al titular de una garantía mobiliaria creada por Alpha. Y, según el principio de protección, todos los cesionarios subsiguientes obtendrían interéses a los que también estaría subordinado el interés del Deudor.

7.Compradores de Papeles Muebles y Otros Créditos; consignadores.Esta sección ha sido revisada para reflejar el hecho de que un vendedor de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés no retiene ningún interés en la propiedad gravada y, por lo tanto, no está en desventaja por el incumplimiento de los requisitos de esta sección por parte del acreedor garantizado. En consecuencia, la subsección (d) establece que la subsección (a) se aplica solo a las garantías reales que garantizan una obligación y a las ventas de cuentas por cobrar en las que el comprador tiene recurso contra el deudor. (Por supuesto, un comprador de cuentas o pagos intangibles no podría tener la “posesión” de la garantía original, pero podría tener la posesión de los productos, como pagarés o cheques). El significado de “recurso” a este respecto se limita al recurso que surge de la falta de pago del deudor de la cuenta u otro incumplimiento.

El inciso (d) hace inaplicables los incisos (b) y (c) a los compradores de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés y consignadores. Por supuesto, no hay razón para creer que un comprador de cuentas por cobrar o un consignador no podría, por ejemplo, crear una garantía mobiliaria o de otro modo transferir una participación en la propiedad gravada, independientemente de quién esté en posesión de la propiedad gravada. Sin embargo, esta sección deja los derechos de esos propietarios a una ley diferente al Artículo 9.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-208. Obligaciones adicionales del acreedor garantizado que tiene el control de**

**Colateral.**

**(a)[Aplicabilidad de la sección.]Esta sección se aplica a los casos en que**

**no hay una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no está comprometido a hacer anticipos, incurrir en obligaciones o dar valor de otra manera.**

**(B)[Obligaciones del acreedor garantizado después de recibir la demanda del deudor.]**

**Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la demanda autenticada por el deudor:**

**(1) un acreedor garantizado que tenga el control de una cuenta de depósito conforme a la Sección**

**9-104(a)(2) deberá enviar al banco en el que se mantiene la cuenta de depósito una declaración autenticada que libera al banco de cualquier otra obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;**

**(2) un acreedor garantizado que tenga el control de una cuenta de depósito conforme a la Sección**

**9-104(a)(3) deberá:**

**(A) pagar al deudor el saldo depositado en la cuenta de depósito; o**

**(B) transferir el saldo en depósito a una cuenta de depósito en el**

**nombre del deudor;**

**(3) un acreedor garantizado, que no sea un comprador, que tenga control de el papel financiero bajo la Sección 9-105 deberá:**

**(A) comunicar la copia autorizada del bien mueble electrónico papel al deudor o a su custodio designado;**

**(B) si el deudor designa un custodio que es el designado**

**custodio con el cual se mantiene la copia autorizada del papel mobiliario electrónico para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un registro autenticado que libera al custodio designado de cualquier otra obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado y que instruye al custodio a cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y**

**(C) tomar las medidas apropiadas para permitir que el deudor o su designado custodio para hacer copias o revisiones de la copia autorizada que agreguen o cambien un cesionario identificado de la copia autorizada sin el consentimiento del acreedor garantizado;**

**(4) un acreedor garantizado que tenga el control de una propiedad de inversión conforme a la Sección**

**8-106(d)(2) o 9-106(b) deberá enviar al intermediario de valores o intermediario de materias primas con el que se mantiene el derecho sobre valores o el contrato de materias primas un registro autenticado que libera al intermediario de valores o intermediario de materias primas de cualquier otra obligación para cumplir con órdenes de derecho o instrucciones originadas por el acreedor garantizado;**

**(5) un acreedor garantizado que tenga control de un derecho de carta de crédito bajo**

**La Sección 9-107 enviará a cada persona que tenga una obligación incumplida de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado una liberación autenticada de cualquier otra obligación de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado. ; y**

**(6) un acreedor garantizado que tenga el control de un documento electrónico deberá:**

**(A) dar el control del documento electrónico al deudor o a su custodio designado;**

**(B) si el deudor designa un custodio que es el designado custodio con el que se mantiene la copia autorizada del documento electrónico para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un registro autenticado liberando al custodio designado de cualquier otra obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio a cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y**

**(C) tomar las medidas apropiadas para permitir que el deudor o su designado custodio para hacer copias o revisiones de la copia autorizada que agreguen o cambien un cesionario identificado de la copia autorizada sin el consentimiento del acreedor garantizado.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Alcance y propósito.Esta sección impone deberes a un acreedor garantizado que tiene el control de una cuenta de depósito, papel mobiliario electrónico, propiedad de inversión, un derecho de carta de crédito o documentos electrónicos de título. La obligación de terminar el control del acreedor garantizado es análoga a la obligación de presentar una declaración de terminación, impuesta por la Sección 9-513. Bajo la subsección (a), se aplica solo cuando no hay una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no está obligado a dar valor. Los requisitos de esta sección pueden modificarse mediante acuerdo conforme a la Sección 1-102(3). Por ejemplo, un deudor podría acordar por contrato que el acreedor garantizado puede cumplir con la subsección (b) liberando el control más de 10 días después de la demanda. Además, los deberes bajo esta sección no deben interpretarse en conflicto con los términos de la garantía en sí. Por ejemplo, (suponiendo que fuera posible) para reintegrarlos al deudor o depositarlos en una cuenta a nombre del deudor.

3.Remedio por falta de renuncia al control.Si un acreedor garantizado no cumple con los requisitos de la subsección (b), el deudor tiene el recurso establecido en la Sección 9-625(e). Este remedio es idéntico al aplicable a la falta de proporcionar o presentar una declaración de terminación bajo la Sección 9-513.

4.Deber de renunciar a la posesión.Aunque la Sección 9-207 aborda directamente los deberes de un acreedor garantizado en posesión de una propiedad gravada, esa sección no requiere que el acreedor garantizado renuncie a la posesión cuando el acreedor garantizado deja de tener un interés de garantía. Según el derecho consuetudinario, en ausencia de acuerdo en contrario, la falta de renuncia a la posesión de la garantía al satisfacer la obligación garantizada constituiría una conversión. En la medida en que aparentemente no han surgido problemas en ausencia de deberes legales en virtud del antiguo artículo 9 y el deber del derecho consuetudinario parece haber sido suficiente, este artículo no impone un deber legal de renunciar a la posesión.

Modificado en 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-209. Obligaciones del acreedor garantizado si el deudor de la cuenta ha sido**

**Notificación de cesión.**

**(a)[Aplicabilidad de la sección.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección**

**ción (c), esta sección se aplica si:**

**(1) no hay una obligación garantizada pendiente; y**

**(2) el acreedor garantizado no está obligado a hacer anticipos, incurrir en obligaciones ciones, o de otro modo dar valor.**

**(B)[Obligaciones del acreedor garantizado después de recibir la demanda del deudor.] Dentro de los 10 días posteriores a la recepción de una demanda autenticada por parte del deudor, un acreedor garantizado deberá enviar a un deudor de la cuenta que haya recibido notificación de una cesión al acreedor garantizado como cesionario conforme a la Sección**

**9-406(a) un registro autenticado que libere el deudor de la cuenta de cualquier otra obligación para con el acreedor garantizado.**

**(C)[Inaplicabilidad a las ventas.]Esta sección no se aplica a una asignación**

**que constituye la venta de una cuenta, papel mobiliario o pago intangible.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Alcance y propósito.Al igual que las Secciones 9-208 y 9-513, que requieren que un acreedor garantizado renuncie al control de la propiedad gravada y que entregue o proporcione una declaración de terminación para una declaración de financiamiento, esta sección requiere que un acreedor garantizado libere la propiedad gravada cuando ya no exista. cualquier obligación garantizada pendiente o cualquier compromiso de dar valor en el futuro. Esta sección aborda el caso en el que se ha notificado a los deudores de la cuenta que paguen a un acreedor garantizado a quien se han cedido los créditos. Requiere que el acreedor garantizado (cesionario) informe a los deudores de la cuenta que ya no están obligados a realizar pagos al acreedor garantizado. Véase la subsección (b). No se aplica a los deudores de cuenta cuyas obligaciones sobre una cuenta, papel mobiliario o intangible de pago hayan sido vendidos. Véase la subsección (c).

**§ 9-210. Solicitud de Contabilidad; Solicitud de Lista de Colateral o Estado de Cuenta.**

**(a)[Definiciones.]En esta sección:**

**(1) “Solicitud” significa un registro de un tipo descrito en el párrafo (2), (3),**

**o (4).**

**(2) “Solicitud de contabilidad” significa un registro autenticado por un deudor solicitando al receptor una relación de las obligaciones impagas garantizadas con garantía e identificando razonablemente la operación o relación objeto de la solicitud.**

**(3) “Solicitud relativa a una lista de garantías” significa un registro autenticado por un deudor que solicita que el destinatario apruebe o corrija una lista de lo que el deudor cree que es la garantía que garantiza una obligación e identifica razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.**

**(4) “Solicitud relativa a un estado de cuenta” significa un registro autenticado por un deudor que solicita que el destinatario apruebe o corrija una declaración que indique lo que el deudor cree que es el monto total de las obligaciones impagas garantizadas por garantía a partir de una fecha específica e identifique razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud .**

**(B)[Deber de responder a las solicitudes.]Sujeto a las subsecciones (c), (d), (e),**

**y (f), un acreedor garantizado, que no sea un comprador de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés o un consignador, deberá cumplir con una solicitud dentro de los 14 días posteriores a la recepción:**

**(1) en el caso de una solicitud de contabilidad, autenticando y envío al deudor de una contabilidad; y**

**(2) en el caso de una solicitud relativa a una lista de garantías o una solicitud respecto de un estado de cuenta, autenticando y enviando al deudor una aprobación o corrección.**

**(C)[Solicitud de lista de garantías; declaración sobre**

**tipo de garantía.]Un acreedor garantizado que reclame una garantía mobiliaria sobre la totalidad de un tipo particular de garantía propiedad del deudor puede cumplir con una solicitud relativa a una lista de garantías mediante el envío al deudor de un registro autenticado que incluya una declaración a tal efecto dentro de los 14 días siguientes recibo.**

**(D)[Solicitud de lista de garantías; sin interés reclamado.]A**

**persona que recibe una solicitud con respecto a una lista de garantías reales, no reclama interéses sobre la garantía cuando recibe la solicitud, y reclama un interés sobre la garantía en un momento anterior deberá cumplir con la solicitud dentro de los 14 días posteriores a la recepción enviando al deudor un registro autenticado:**

**(1) renunciar a cualquier interés en la garantía; y**

**(2) si el destinatario lo conoce, proporcionar el nombre y la dirección postal**

**de cualquier cesionario o sucesor del interés del beneficiario en la propiedad gravada.**

**(mi)[Solicitud de contabilidad o sobre estado de cuenta;**

**no se reclama ningún interés en la obligación.]Una persona que recibe una solicitud de contabilidad o una solicitud relacionada con un estado de cuenta, no reclama ningún interés en las obligaciones cuando recibe la solicitud y reclama un interés en las obligaciones en un momento anterior deberá cumplir con la solicitud dentro de los 14 días siguientes. recibo mediante el envío al deudor de un registro autenticado:**

**(1) renunciar a cualquier interés en las obligaciones; y**

**(2) si el destinatario lo conoce, proporcionar el nombre y la dirección postal de cualquier cesionario o sucesor del interés del destinatario en las obligaciones.**

**(F)[Cargos por respuestas.]El deudor tiene derecho sin cargo a una**

**respuesta a una solicitud bajo esta sección durante cualquier período de seis meses. El acreedor garantizado puede exigir el pago de un cargo que no supere los $25 por cada respuesta adicional.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-208.

2.Alcance y propósito.Esta sección proporciona un procedimiento mediante el cual un deudor puede obtener de un acreedor garantizado información sobre la obligación garantizada y la propiedad gravada en la que el acreedor garantizado puede reclamar un interés de garantía. Aclara y resuelve algunos de los problemas que surgieron bajo la antigua Sección 9-208 y hace que la información sobre el endeudamiento garantizado esté fácilmente disponible para los deudores, tanto antes como después del incumplimiento. Se aplica a las transacciones de gravámenes agrícolas (consulte las definiciones de "deudor", "parte garantizada" y "garantía" en la Sección 9-102), pero generalmente no a las ventas de cuentas por cobrar. Véase la subsección (b).

3.Solicitudes de Deudores Únicamente.Una declaración de financiamiento dirigida de conformidad con la Parte 5 puede revelar solo que un acreedor garantizado puede tener un interés de garantía en tipos específicos de garantía. En la mayoría de los casos, la declaración de financiamiento no contendrá ninguna indicación de la obligación (si la hay) garantizada, si realmente existe un interés de garantía o la propiedad particular sujeta a un interés de garantía. Debido a que los acreedores y posibles compradores de un deudor pueden tener necesidades legítimas de información más detallada, es necesario proporcionar un procedimiento bajo el cual se requerirá que el acreedor garantizado proporcione información. Por otro lado, el acreedor garantizado no debe tener la obligación de revelar ningún detalle de los asuntos financieros del deudor a cualquier indagador casual o competidor que pueda indagar. Por ello, este apartado da derecho a solicitar información únicamente al deudor.

4.Tipos Permitidos de Solicitudes de Información.La subsección (a) contempla que un deudor puede solicitar tres tipos de información presentando tres tipos de “solicitudes” al acreedor garantizado. Primero, el deudor puede solicitar al acreedor garantizado que prepare y envíe una “contabilidad” (definida en la Sección 9-102). Segundo, el deudor puede presentar al acreedor garantizado una lista de garantías para la aprobación o corrección del acreedor garantizado. Tercero, el deudor podrá presentar al acreedor garantizado para su aprobación o corrección una declaración del monto total de las obligaciones garantizadas impagas. Dado que un acreedor garantizado puede tener numerosas transacciones y relaciones con un deudor, cada solicitud debe identificar las transacciones o relaciones relevantes. Las subsecciones (b) y (c) requieren que el acreedor garantizado responda a una solicitud dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la solicitud.

5.Destinatarios que no reclaman interés en la transacción.Un deudor puede no saber que un acreedor con el que ha tratado ha cedido su garantía mobiliaria o la obligación garantizada. Las subsecciones (d) y (e) imponen a los destinatarios de las solicitudes en virtud de esta sección el deber de informar al deudor que no reclaman interéses sobre la garantía colateral o la obligación garantizada, respectivamente, y de informar al deudor el nombre y la dirección postal de cualquier cesionario o sucesor. Al igual que en las subsecciones (b) y (c), la respuesta a una solicitud en virtud de la subsección (d) o (e) vence 14 días después de la recepción.

6.Exención; Remedio por Incumplimiento.Los derechos del deudor bajo esta sección no pueden ser renunciados o variados. Consulte la Sección 9-602(2). La Sección 9-625 establece los remedios por incumplimiento de los requisitos de esta sección.

7.Limitación de Respuestas Gratuitas a Solicitudes.Bajo el inciso (f), durante un período de seis meses un deudor tiene derecho a recibir del acreedor garantizado una respuesta gratuita a una solicitud. El deudor no tiene derecho a una respuesta libre acadatipo de solicitud (es decir, tres respuestas libres) durante un período de seis meses.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**PARTE 3. PERFECCIÓN Y PRIORIDAD**

**[SUBPARTE 1. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y LA PRIORIDAD]**

**§ 9-301. Ley que Rige la Perfección y Prioridad de la Seguridad Interéses.**

**Salvo disposición en contrario en las Secciones 9-303 a 9-306, las siguientes reglas determinan la ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en garantía:**

**(1) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, mientras un deudor esté cado en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en garantía.**

**(2) Mientras la garantía esté ubicada en una jurisdicción, la ley local de ese ju-la risa rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria posesoria en esa propiedad gravada.**

**(3) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo (4), mientras que las necesidades tangibles documentos negociables, bienes, instrumentos, dinero o papel mobiliario tangible se encuentra en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige:**

**(A) perfección de una garantía mobiliaria sobre los bienes mediante presentación a -xture**

**◦ maruca;**

**(B) perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre la madera a cortar; y**

**(C) el efecto de perfección o no perfección y la prioridad de una**

**garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre la propiedad gravada.**

**(4) La ley local de la jurisdicción en la que se encuentra el pozo o la mina**

**está ubicado rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada tal como se extrajo.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-103(1)(a), (b), 9-103(3)(a), (b), 9-103(5), sustancialmente modificadas.

2.Alcance de esta subparte.La Parte 3, Subparte 1 (Secciones 9-301 a 9-307) contiene reglas de elección de ley similares a las de la antigua Sección 9-103. La antigua Sección 9-103 generalmente aborda qué ley estatal rige la “perfección y el efecto de la perfección o no perfección de” los derechos de garantía. Véase, por ejemplo, la antigua Sección 9-103(1)(b). Este Artículo sigue la formulación más amplia y precisa de la antigua Sección 9-103(6)(b), que fue revisada en relación con la promulgación del Artículo 8 Revisado en 1994: “perfección, el efecto de perfección o no perfección , y la prioridad de los “interéses de seguridad”. La prioridad, en este contexto, incluye todas las reglas de la Parte 3, incluidas las reglas de "cortar" o "quitar" como las Secciones 9-317(b), (c) y (d), 9-320( a), (b) y (d), y 9-332. Esta subparte no aborda la elección de la ley aplicable para otros fines. Por ejemplo, la ley aplicable a cuestiones tales como el embargo, la validez, la caracterización (p. ej., arrendamiento real o derecho de garantía) y la ejecución se rige por las reglas de la Sección 1-105; esa ley aplicable generalmente se especifica en el mismo acuerdo que contiene el acuerdo de garantía. Y, la ley de otra jurisdicción puede regir otros asuntos de terceros tratados en este Artículo. Consulte la Sección 9-401, Comentario 3.

3.Alcance de la remisión.Al designar la jurisdicción cuya ley rige, este Artículo ordena al tribunal que aplique solo la ley sustantiva ("local") de una jurisdicción en particular y no sus reglas de elección de ley.

Ejemplo 1:El litigio sobre la prioridad de una garantía mobiliaria en cuentas surge en Estado X. El Estado X ha adoptado el texto oficial de este artículo, que establece que la prioridad se determina por la ley local de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor. Consulte la Sección 9-301(1). El deudor está ubicado en el Estado Y. Incluso si el Estado Y ha conservado el antiguo Artículo 9 o ha promulgado una regla de elección de ley no uniforme (por ejemplo, una que establece que la perfección se rige por la ley del Estado Z), un tribunal del Estado X debe considerar únicamente la ley sustantiva del Estado Y y hacer caso omiso de la regla de elección de ley del Estado Y. La ley sustantiva del Estado Y (p. ej., su Sección 9-501) establece que las declaraciones de financiamiento deben ser realizadas en una oficina en el Estado Y. Tenga en cuenta, sin embargo, que si se litigara el problema de perfección idéntica en el Estado Y , el tribunal miraría al Estado Y'

Ejemplo 2:En el Ejemplo anterior, suponga que el Estado X ha adoptado el texto oficial de este Artículo, y el Estado Y ha adoptado una Sección 9-301(1) no uniforme en virtud de la cual la perfección se rige por todo el derecho del Estado X, incluida su elección normas de derecho. Si el litigio se produce en el Estado X, el tribunal debe consultar la ley sustantiva del Estado Y, que establece que las declaraciones de financiación deben presentarse en una oficina del Estado Y. Si el litigio se produce en el Estado Y, el tribunal debe observar la ley del Estado X, cuya regla de elección de la ley exige que el tribunal aplique la ley sustantiva del Estado Y. Por lo tanto, independientemente de la jurisdicción en la que surja el litigio, la declaración de financiamiento debe realizarse en el Estado y

4.Ley que Rige la Perfección: Regla General.El párrafo (1) contiene la regla general: la ley que rige la perfección de las garantías reales tanto en garantías tangibles como intangibles, ya sea que se perfeccionen de forma directa o automática, es la ley de la jurisdicción de la ubicación del deudor, según se determina en la Sección 9-307.

El párrafo (1) simplifica sustancialmente las reglas de elección de la ley aplicable. La antigua Sección 9-103 contenía diferentes reglas de elección de ley para diferentes tipos de garantías. Según la Sección 9-301(1), la ley de una sola jurisdicción rige la perfección con respecto a la mayoría de los tipos de garantías, tanto tangibles como intangibles. El párrafo (1) elimina la necesidad de la antigua Sección 9-103(1)(c), que se refería a garantías mobiliarias de dinero de compra en garantía tangible que tiene la intención de trasladarse de una jurisdicción a otra. Es probable que reduzca la frecuencia de los casos en los que la ley aplicable cambia después de que se haya realizado correctamente una declaración de financiación. (Presumiblemente, los deudores cambian su propia ubicación con menos frecuencia que la ubicación de su garantía.

5.Ley que Rige la Perfección: Excepciones.La regla general está sujeta a varias excepciones. No se aplica a bienes cubiertos por un certificado de título (consulte la Sección 9-303), cuentas de depósito (consulte la Sección 9-304), propiedades de inversión (consulte la Sección 9-305) o derechos de cartas de crédito (consulte la Sección 9-306). Tampoco se aplica a garantías mobiliarias posesorias, es decir, garantías mobiliarias que el acreedor garantizado haya perfeccionado al tomar posesión de la propiedad gravada (véase el párrafo (2)), garantías mobiliarias perfeccionadas mediante presentación a -xture presentación (véase el subpárrafo (3) (A)), garantías reales sobre la madera que se cortará (subpárrafo (3)(B)), o garantías reales sobre las garantías reales extraídas (véase el párrafo (4)).

un.Garantías mobiliarias posesorias.El párrafo (2) se aplica a las garantías mobiliarias posesorias y establece que la perfección se rige por la ley local de la jurisdicción en la que se encuentra la propiedad gravada. Esta es la regla de la antigua Sección 9-103(1)(b), excepto que el párrafo (2) elimina la problemática prueba del “último evento” de la ley anterior.

La distinción entre garantías mobiliarias sin desplazamiento y posesorias crea la posibilidad de que la misma jurisdicción aplique dos reglas diferentes de elección de ley para determinar la perfección en la misma garantía. Por ejemplo, si un acreedor garantizado en posesión de un instrumento o un documento tangible renunciara a la posesión confiando en la perfección temporal, la ley aplicable cambiaría inmediatamente de la de la ubicación de la propiedad gravada a la de la ubicación del deudor. Es improbable que la aplicabilidad de dos reglas diferentes de elección de ley para la perfección conduzca a problemas prácticos materiales. Es probable que las reglas de perfección de una jurisdicción del Artículo 9 sean idénticas a las de otra. Además, en virtud del párrafo (3),

B.Accesorios.La aplicación de la regla general en el párrafo (1) a la perfección de una garantía mobiliaria en accesorios produciría resultados extraños. Por ejemplo, la perfección de una garantía inter-

Las mejores inversiones ubicadas en Arizona y propiedad de una corporación de Delaware se regirían por la ley de Delaware. Aunque la ley de Delaware enviaría a una persona a una oficina en Arizona para saber dónde se debe dejar una declaración de financiamiento como una propiedad, consulte la Sección 9-501, la ley de Delaware no tomaría en cuenta las condiciones locales, no uniformes y reales. -Propiedad presentación y requisitos de registro que la ley de Arizona podría imponer. Por esta razón, el párrafo (3)(A) contiene una regla especial para las garantías mobiliarias perfeccionadas por una -xture presentación; la ley de la jurisdicción en la que se encuentran los accesorios rige la perfección, incluidos los requisitos formales de un -xture

§ ling. Bajo el párrafo (3)(C), la misma ley rige la prioridad. Los accesorios son "bienes" según se definen en la Sección 9-102.

C.Madera a cortar.La aplicación de la regla general del párrafo (1) a la perfección de una garantía mobiliaria sobre la madera que se va a talar produciría resultados indeseables análogos a los descritos con respecto a las expropiaciones. El párrafo (3)(B) adopta una solución similar: la perfección se rige por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la madera. Al igual que con las obligaciones, bajo el párrafo (3)(C), la misma ley rige la prioridad. La madera que se va a cortar también es “bienes” según se define en la Sección 9-102.

El párrafo (3)(B) se aplica solo a la “madera que se va a cortar”, no a la madera que ha sido cortada. En consecuencia, una vez cortada la madera, se aplica la regla general de elección de ley del párrafo

(1). Para asegurar la perfección continua, un acreedor garantizado debe presentar tanto en la jurisdicción en la que se encuentra la madera a cortar como en el estado en el que se encuentra el deudor. El primer presentación estaría con la oficina en la que se llevaría a cabo una hipoteca de bienes inmuebles, y el segundo sería un presentación central. Consulte la Sección 9-501.

D.Garantía tal como se extrajo.El párrafo (4) adopta la regla de la antigua Sección 9-103(5) con respecto a ciertas garantías mobiliarias en minerales y cuentas relacionadas. Al igual que las garantías mobiliarias en accesorios perfeccionadas por presentación a -xture presentación, las garantías mobiliarias en minerales que son garantía real extraídas son perfeccionadas por presentación en la oficina designada para presentación o registro de una hipoteca sobre la propiedad inmueble . Por las mismas razones, la ley que rige la perfección y la prioridad es la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el pozo o la mina.

6.Cambio en la Ley que Rige la Perfección.Cuando el deudor cambia su ubicación a otra jurisdicción, también cambia la jurisdicción cuya ley rige la perfección en virtud del párrafo (1). De manera similar, la ley que rige la perfección de una garantía mobiliaria posesoria sobre una propiedad gravada conforme al párrafo (2) cambia cuando la propiedad gravada se traslada a otra jurisdicción. No obstante, estos cambios no supondrán una pérdida inmediata de perfección. Consulte la Sección 9-316(a), (b).

7.Ley que Rige Efecto de Perfección y Prelación: Bienes, Documentos, Títulos, Dinero, Documentos Negociables y Efectos Mobiliarios Tangibles.Bajo la antigua Sección 9-103, la ley de una sola jurisdicción gobernaba tanto las cuestiones de perfección como las de prioridad. En general, este artículo adopta ese enfoque. Véase el párrafo (1). Pero el enfoque puede crear problemas si el deudor y la garantía están ubicados en diferentes jurisdicciones. Por ejemplo, suponga que una garantía mobiliaria sobre un equipo ubicado en Pensilvania es perfeccionada por presentación en Illinois, donde se encuentra el deudor. Si la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor rigiera la prioridad, entonces la prioridad de un gravamen de ejecución sobre bienes ubicados en Pensilvania se regiría por las normas promulgadas por la legislatura de Illinois.

Para abordar este problema, el párrafo (3)(C) divorcia las cuestiones de perfección de las cuestiones del “efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria”. Según el párrafo (3) (C), los derechos de los reclamantes en competencia a la garantía tangible se resuelven por referencia a la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la garantía. Una bifurcación similar se aplicaba a los derechos de garantía en propiedades de inversión bajo la antigua Sección 9-103(6). Consulte la Sección 9-305.

El párrafo (3)(C) aplica la ley del situs para determinar la prioridad solo con respecto a los bienes (incluidos los accesorios), instrumentos, dinero, documentos negociables tangibles y papel mobiliario tangible. Compárese con la anterior Sección 9-103(1), que aplicaba la ley de la ubicación de la propiedad gravada a documentos, instrumentos y bienes “ordinarios” (en contraposición a los “móviles”). Este artículo no distingue entre tipos de mercancías. La distinción de bienes ordinarios/móviles parece abordar las preocupaciones sobre dónde guardar y buscar, en lugar de las preocupaciones sobre la prioridad. No hay razón para preservar esta distinción bajo el enfoque bifurcado.

Puede surgir una confusión particularmente grave cuando las reglas de elección de la ley de una determinada jurisdicción dan como resultado que cada una de las dos garantías reales en competencia sobre la misma propiedad gravada se rija por una regla de prelación diferente. El potencial para esta confusión existía bajo la antigua Sección 9-103(4) con respecto a los bienes muebles: La perfección por posesión estaba regida por la ley de la ubicación del papel, mientras que la perfección por presentación se regía por la ley de la ubicación del deudor. Considere el lío que se habría creado si el lenguaje o la interpretación de la antigua Sección 9-308 fueran diferentes en los dos Estados relevantes, o si una de las jurisdicciones relevantes (por ejemplo, un país extranjero) no hubiera adoptado el Artículo 9. La posibilidad de confusión podría haber sido exacerbada cuando un acreedor garantizado perfeccionó tanto al tomar posesión en el Estado donde se encuentra la propiedad gravada (Estado A) como al dejar en el Estado donde se encuentra el deudor (Estado B)—una práctica común para algunos bienes muebles -nancers. Al disponer que la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la propiedad gravada gobierna la prioridad, el párrafo (3) disminuye sustancialmente este problema.

8.Deudores no estadounidenses.Este artículo aplica las mismas reglas de elección de ley a todos los deudores, extranjeros y nacionales. Por ejemplo, adopta el enfoque bifurcado para determinar la ley aplicable a las garantías reales sobre bienes y otras garantías tangibles. Véase el comentario 5.a., arriba. El Artículo contiene una nueva regla que especifica la ubicación de los deudores no estadounidenses para los fines de esta Parte. La regla aparece en la Sección 9-307 y se explica en los Comentarios a esa sección. La antigua Sección 9-103(3)(c), que contenía una regla especial de elección de ley aplicable a los derechos de garantía creados por deudores ubicados en una jurisdicción fuera de los EE. UU., resultó insatisfactoria y fue eliminada.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-302. Ley de Perfección y Prioridad de los Agrarios**

**gravámenes**

**Si bien los productos agrícolas están ubicados en una jurisdicción, la ley local de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de un gravamen agrícola sobre los productos agrícolas.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Gravámenes Agrícolas.Esta sección proporciona reglas de elección de ley para gravámenes agrícolas sobre productos agrícolas. La perfección, el efecto de perfección o falta de perfección y la prioridad se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentran los productos agrícolas. Otras reglas de elección de ley, incluida la Sección 1-105, determinan qué ley de jurisdicción rige otros asuntos, como los derechos de incumplimiento del acreedor garantizado. Véase la Sección 9-301, Comentario 2. En la medida en que no surja un gravamen agrícola sobre los productos en virtud de este Artículo, esta sección no se aplica expresamente a los productos de los gravámenes agrícolas. Sin embargo, si otra ley crea un gravamen agrícola sobre los ingresos, puede ser apropiado que los tribunales apliquen la regla de elección de ley en esta sección para determinar la prioridad en los ingresos.

**§ 9-303. Ley que Rige la Perfección y Prioridad de la Seguridad**

**Interéses en bienes amparados por un certificado de título.**

**(a)[Aplicabilidad de la sección.]Esta sección se aplica a las mercancías cubiertas por**

**un certificado de título, incluso si no existe otra relación entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título están cubiertos los bienes y los bienes o el deudor.**

**(B)[Cuando los bienes están cubiertos por un certificado de título.]Los bienes se convierten**

**cubiertos por un certificado de título cuando una solicitud válida para el certificado de título y la tarifa aplicable se entregan a la autoridad correspondiente. Los bienes dejan de estar cubiertos por un certificado de título en el momento en que el certificado de título deja de ser efectivo según la ley de la jurisdicción emisora o en el momento en que los bienes quedan cubiertos posteriormente por un certificado, lo que ocurra primero. tipo de título emitido por otra jurisdicción.**

**(C)[Ley aplicable.]La ley local de la jurisdicción bajo cuya certificado de título los bienes están cubiertos gobierna la perfección, el efecto de la perfección** o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un certificado de título desde el momento en que los bienes pasan a estar cubiertos por el certificado de título hasta que los bienes dejan de estar cubiertos por el certificado de título.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-103(2)(a), (b), sustancialmente revisada.

2.Alcance de esta Sección.Esta sección se aplica a los “bienes cubiertos por un certificado de título”. La nueva definición de “certificado de título” en la Sección 9-102 deja en claro que esta sección se aplica no solo a los estatutos de certificado de título en virtud de los cuales la perfección se produce con la anotación de la garantía mobiliaria en el certificado. pero también a aquellos que contemplan la anotación pero estipulan que la perfección se logra por otro método, por ejemplo, la entrega de documentos designados a un funcionario. La subsección (a), que es nueva, aclara que esta sección se aplica a los certificados de una jurisdicción que no tiene otros contactos con los bienes o el deudor. Este resultado concuerda con la mayoría de los casos informados sobre el tema y con las prácticas comerciales contemporáneas en la industria del transporte por carretera.

3.Ley que rige la perfección y la prelación.La subsección (c) es la regla básica de elección de ley para bienes cubiertos por un certificado de título. La perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria se rigen por la ley de la jurisdicción bajo cuyo certificado de título están cubiertos los bienes desde el momento en que los bienes pasan a estar cubiertos por el certificado de título hasta que los bienes dejan de estar cubiertos por el certificado. -cate de titulo.

Normalmente, según la ley de la jurisdicción correspondiente, el paso de perfección consistiría en el cumplimiento de la ley del certificado de título de esa jurisdicción y la anotación resultante de la garantía mobiliaria en el certificado de título. Consulte la Sección 9-311(b). En el caso típico de un automóvil o camión de carretera, una persona que desee adquirir una garantía mobiliaria sobre el vehículo puede determinar si está sujeto a alguna garantía mobiliaria consultando el certificado de título. Pero los certificados de título cubren ciertos tipos de bienes en algunos Estados pero no en otros. Un acreedor garantizado que no se dé cuenta de esto puede extender el crédito e intentar perfeccionarlo mediante presentación en la jurisdicción en la que se encuentra el deudor. Si los bienes hubieran sido titulados en otra jurisdicción, el prestamista quedaría sin perfeccionar.

La subsección (b) explica cuándo los bienes quedan cubiertos por un certificado de título y cuándo dejan de estarlo. Los bienes pueden quedar cubiertos por un certificado de título, aunque no se haya emitido ningún certificado de título. La antigua Sección 9-103(2)(b) establecía que la ley de la jurisdicción que expide el certificado deja de aplicarse al “renunciar” al certificado. Este Artículo elimina el concepto de “entrega”. Sin embargo, si el certificado se entrega junto con una solicitud apropiada para que otra jurisdicción emita un certificado, la ley de la jurisdicción original deja de aplicarse porque los bienes quedaron cubiertos posteriormente por un certificado de título de otra jurisdicción. Alternativamente, la ley de la jurisdicción original deja de aplicarse cuando el certificado “deja de ser efectivo” según la ley de esa jurisdicción.

4.Perfección continua.El hecho de que la ley de un Estado deje de aplicarse conforme a la subsección (b) no significa que una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a esa ley deje de ser perfeccionada automáticamente. En la mayoría de los casos, la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada. Consulte la Sección 9-316(d), (e). Además, una garantía mobiliaria perfeccionada puede estar sujeta a derrota por parte de ciertos compradores y partes garantizadas. Consulte la Sección 9-337.

5.Inventario.El cumplimiento de un estatuto de certificado de título generalmente esnoel método de perfeccionamiento de garantías mobiliarias en inventario. La Sección 9-311(d) establece que una garantía mobiliaria creada en el inventario en poder de una persona en el negocio de venta de mercancías de ese tipo está sujeta a las reglas normales de ling; el cumplimiento de un estatuto de certificado de título no es necesario ni efectivo para perfeccionar la garantía mobiliaria. La mayoría de los estatutos de certificado de título están de acuerdo.

El siguiente ejemplo explica la sutil relación entre esta regla y las reglas de elección de ley en la Sección 9-303 y la antigua Sección 9-103(2):

Ejemplo:Los bienes están ubicados en el Estado A y están cubiertos por un certificado de título emitido bajo la ley del Estado A. El certificado de título del Estado A está “limpio”; no refleja una garantía mobiliaria. El propietario lleva los bienes al Estado B y vende (comercia) los bienes al Concesionario, que se dedica a la venta de bienes de ese tipo y está ubicado (según el significado de la Sección 9-307) en el Estado B. Como es costumbre, El distribuidor conserva el certificado de título del Estado debidamente asignado hasta la reventa de las mercancías. Inventario del distribuidor -nancer, SP, obtiene un derecho de garantía sobre los bienes en virtud de su cláusula de propiedad adquirida con posterioridad.

Según la Sección 9-311(d) tanto del Estado A como del Estado B, el inventario del distribuidor -nancer, SP, debe perfeccionarse por presentación en lugar de cumplir con un estatuto de certificado de título. Si se leyera la Sección 9-303 para disponer que la ley aplicable a la perfección de la garantía mobiliaria de SP es la del Estado A, porque los bienes están amparados por un certificado del Estado A, entonces SP estaría obligada a declarar en el Estado A de conformidad con Sección 9-501 del Estado A. Ese resultado sería anómalo, por decir lo menos, ya que el principio que subyace a la Sección 9-311(d) es que el inventario debe tratarse como bienes ordinarios.

La Sección 9-303 (y la antigua Sección 9-103(2)) debe interpretarse como que establece que se aplica la ley del Estado B, no la del Estado A. Un tribunal que examine la Sección 9-303(a) del foro encontraría que la Sección 9-303 se aplica solo si se cumplen dos condiciones: (i) los bienes están cubiertos por el certificado como se explica en la Sección 9-303(b) ), es decir, se había presentado una solicitud para que un Estado (aquí, el Estado A) emitiera un certificado de título que cubriera los bienes y (ii) el certificado es un “certificado de título” como se define en Sección 9-102, es decir, “una ley dispone que la garantía mobiliaria en cuestión se indique en el certificado como condición o resultado de que la garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario”. Dicho de otra manera, la Sección 9-303 se aplica solo cuando se cumple con un estatuto de certificado de título, y no presentación, es el método apropiado de perfección. Según la ley del Estado A,para efectos de perfeccionar la garantía mobiliaria de SP en el inventario del concesionario, el método adecuado de perfeccionamiento es presentación—no el cumplimiento del estatuto de certi-cate-ofaptositle del Estado A. Por esa razón, los bienes no están amparados por un “certificado de título”, y la segunda condición no se cumple. Por lo tanto, la Sección 9-303 no se aplica a las mercancías. En cambio, se aplica la Sección 9-301, y la ley aplicable es la del Estado B, donde se encuentra el deudor (distribuidor).

6.Restricciones externas en esta sección.La necesidad de coordinar el Artículo 9 con una variedad de estatutos de certificados de título no uniformes, la necesidad de proporcionar reglas para tener en cuenta las situaciones en las que están pendientes múltiples certificados de título con respecto a bienes particulares, y la necesidad de gobiernan la transición de la perfección por presentación en una jurisdicción a la perfección por notación en otra, todos crean presión para un conjunto de reglas detalladas y complejas. En un esfuerzo por minimizar la complejidad, este Artículo no intenta coordinar el Artículo 9 con toda la gama de estatutos de certificados de título. En particular, las Secciones 9-303, 9-311 y 9-316(d) y (e) asumen que los estatutos de certificado de título a los que se aplican no tienen disposiciones de retrorelación (es decir, disposiciones bajo cuya perfección se considera que ocurre en un momento anterior al momento en que se toman realmente los pasos de perfección).

Idealmente, en un momento dado, solo un certificado de título está pendiente con respecto a bienes particulares. De hecho, sin embargo, a veces más de una jurisdicción emite más de un certificado de título con respecto a los mismos bienes. Esta situación resulta de defectos en las leyes de certificados de título y la coordinación interéstatal de esas leyes, no de deficiencias en este Artículo. Mientras permanezca la posibilidad de múltiples certificados de título, continuará la posibilidad de que partes inocentes sufran pérdidas. En el mejor de los casos, este Artículo puede identificar claramente qué partes inocentes soportarán las pérdidas en patrones de hechos familiares.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-304. Ley que Rige la Perfección y Prioridad de la Seguridad**

**Interéses en Cuentas de Depósito.**

**(a)[Rige la ley de la jurisdicción del banco.]La ley local del ju-**

**la risa rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un derecho de garantía en una cuenta de depósito mantenida con ese banco.**

**(B)[jurisdicción del banco.]Las siguientes reglas determinan la jurisdicción de un banco.**

**dicción para propósitos de esta parte:**

**(1) Si un acuerdo entre el banco y su cliente que rige el**

**cuenta de depósito establece expresamente que una jurisdicción en particular es la jurisdicción del banco para los fines de esta parte, este artículo o [el Código Comercial Uniforme], esa jurisdicción es la jurisdicción del banco.**

**(2) Si el párrafo (1) no se aplica y un acuerdo entre el**

**banco y su cliente que rige la cuenta de depósito establece expresamente que el acuerdo se rige por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del banco.**

**(3) Si no se aplica ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo**

**El acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito establece expresamente que la cuenta de depósito se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del banco.**

**(4) Si no se aplica ninguno de los párrafos anteriores, la jurisdicción del banco es la jurisdicción en la que se encuentra la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente.**

**(5) Si no se aplica ninguno de los párrafos anteriores, la jurisdicción del banco es la jurisdicción en la que se encuentra la oficina del director ejecutivo del banco.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; derivado de la Sección 8-110(e) y la antigua Sección 9-103(6).

2.Cuentas de depósito.Bajo esta sección, la ley de la “jurisdicción del banco” rige la perfección y prioridad de una garantía mobiliaria en cuentas de depósito. La subsección (b) contiene reglas para determinar la “jurisdicción del banco”. La sustancia de estas reglas es sustancialmente similar a las reglas que determinan la "jurisdicción del intermediario de valores" bajo la antigua Sección 8-110(e), excepto que la subsección (b)(1) proporciona más flexibilidad que la disposición análoga en la antigua Sección 8 -110(e)(1). La subsección (b)(1) permite a las partes elegir la ley de una jurisdicción para regir la perfección y prioridad de los derechos de garantía y una ley aplicable diferente para otros fines. La elección de las partes es efectiva, incluso si la jurisdicción cuya ley se elige no tiene relación con las partes o la transacción.

3.Cambio en la Ley que Rige la Perfección.Cuando cambia la jurisdicción del banco, también cambia la jurisdicción cuya ley rige la perfección conforme a la subsección (a). Sin embargo, el cambio no resultará en una pérdida inmediata de perfección. Consulte la Sección 9-316(f), (g).

**§ 9-305. Ley que Rige la Perfección y Prioridad de la Seguridad**

**Interéses en Propiedades de Inversión.**

**(a)[Ley aplicable: reglas generales.]Salvo que se disponga lo contrario en inciso (c), se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Mientras un certificado de seguridad esté ubicado en una jurisdicción, la ley local**

**de esa jurisdicción rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en la garantía certificada representada de ese modo.**

**(2) La ley local de la jurisdicción del emisor como se especifica en la Sección 8-110(d) rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en una garantía no certificada.**

**(3) La ley local de la jurisdicción del intermediario de valores como se especifica.**

**§ ed en la Sección 8-110(e) rige la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en un derecho de valor o cuenta de valores.**

**(4) La ley local de la jurisdicción del intermediario de materias primas rige perfección, el efecto de perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas.**

**(B)[Jurisdicción del intermediario de productos básicos.]Las siguientes reglas**

**determinar la jurisdicción de un intermediario de materias primas para los fines de esta parte:**

**(1) Si un acuerdo entre el intermediario de productos básicos y el modity cliente que rige la cuenta de materias primas establece expresamente que una jurisdicción en particular es la jurisdicción del intermediario de materias primas para los fines de esta parte, este artículo o [el Código Comercial Uniforme], esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.**

**(2) Si el párrafo (1) no se aplica y un acuerdo entre el**

**el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas establece expresamente que el acuerdo se rige por la ley de una jurisdicción en particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.**

**(3) Si no se aplica ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo**

**El acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas establece expresamente que la cuenta de materias primas se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.**

**(4) Si no se aplica ninguno de los párrafos anteriores, la mercancía**

**la jurisdicción del intermediario es la jurisdicción en la que la oficina identifica**

**§ ed en un estado de cuenta como se encuentra la oficina que atiende la cuenta del cliente de productos básicos.**

**(5) Si no se aplica ninguno de los párrafos anteriores, la mercancía**

**la jurisdicción del intermediario es la jurisdicción en la que está ubicada la oficina ejecutiva principal del intermediario de materias primas.**

**(C)[Cuando la perfección se rige por la ley de la jurisdicción donde deudor localizado.]La ley local de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor rige:**

**(1) perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión por presentación;**

**(2) perfeccionamiento automático de una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión**

**creado por un corredor o intermediario de valores; y**

**(3) perfeccionamiento automático de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas creada por un intermediario de materias primas.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-103(6).

2.Propiedades de Inversión: Reglas Generales.Esta sección especifica las reglas de elección de la ley para la perfección y prioridad de las garantías reales en propiedades de inversión. La subsección (a)(1) cubre los derechos de garantía en valores certificados. La subsección (a)(2) cubre los derechos de garantía en valores no certificados. La subsección (a)(3) cubre las garantías mobiliarias en derechos sobre valores y cuentas de valores. La subsección (a)(4) cubre los derechos de garantía en contratos de materias primas y cuentas de materias primas. El enfoque de cada uno de estos párrafos es esencialmente el mismo. Identifican la ley de la jurisdicción que rige las cuestiones de perfección y prioridad utilizando los mismos principios que utiliza el artículo 8 para determinar otras cuestiones relativas a esa forma de propiedad de inversión. Por lo tanto, para valores certificados, rige la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el certificado. Cf. Sección 8-110(c). Para valores no certificados, rige la ley de la jurisdicción del emisor. Cf. Sección 8-110(a). Para los derechos de valores y las cuentas de valores, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de valores. Cf. Sección 8-110(b). Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Debido a que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el Artículo 8, la subsección (b) contiene reglas que especifican la jurisdicción del intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Debido a que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el Artículo 8, la subsección (b) contiene reglas que especifican la jurisdicción del intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Debido a que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el Artículo 8, la subsección (b) contiene reglas que especifican la jurisdicción del intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) especificando la jurisdicción de un intermediario de valores. La subsección (b)(1) otorga a las partes mayor flexibilidad que la anterior Sección 9-103(6)(3). Consulte también la Sección 9-304(b) (jurisdicción del banco); Sección revisada 8-110(e)(1) (jurisdicción del intermediario de valores).

3.Propiedades de Inversión: Excepciones.El inciso (c) establece una excepción a las reglas generales establecidas en el inciso (a). Dispone que la perfección de una garantía mobiliaria por

§ ling, perfeccionamiento automático de una garantía mobiliaria en propiedades de inversión creada por un deudor que es un corredor o intermediario de valores (consulte la Sección 9-309(10)), y perfeccionamiento automático de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas de un deudor que es un intermediario de materias primas (consulte la Sección 9-309(11)) se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor, según lo determinado en la Sección 9-307.

4.Ejemplos:Los siguientes ejemplos ilustran las reglas de esta sección:

Ejemplo 1:Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania, pero establece expresamente que la ley de California es la jurisdicción de Able a efectos del Código Comercial Uniforme. . A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente obtiene un préstamo de margen de Able. La subsección (a)

(3) establece que la ley de California, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige la perfección y prioridad de la garantía mobiliaria, incluso si California no tiene otra relación con las partes o la transacción.

Ejemplo 2:Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able

§ Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente obtiene un préstamo de un prestamista ubicado en Illinois. El prestamista toma un derecho de garantía y lo perfecciona al obtener un acuerdo entre el deudor, él mismo y Able, que satisface el requisito de la Sección 8-106(d)(2) para otorgar el control al prestamista. La subsección (a)(3) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige la perfección y la prioridad de la garantía mobiliaria, incluso si Pensilvania no tiene otra relación con las partes o la transacción.

Ejemplo 3:Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able

§ Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente toma prestado de SP-1, y SP-1 -les un estado de cuenta de financiación en Nueva Jersey. Posteriormente, el cliente obtiene un préstamo de SP-2. SP-2 toma un derecho de garantía y lo perfecciona al obtener un acuerdo entre el deudor, él mismo y Able, que satisface el requisito de la Sección

8-106(d)(2) para dar control a SP-2. La subsección (c) establece que la perfección de la garantía mobiliaria de SP-1 por presentación se rige por la ubicación del deudor, por lo que el

- Ling en Nueva Jersey fue apropiado. Sin embargo, la subsección (a)(3) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige todas las demás cuestiones de perfección y prioridad. Por lo tanto, la ley de Pensilvania rige la perfección de la garantía mobiliaria de SP-2, y la ley de Pensilvania también rige la prioridad de las garantías reales de SP-1 y SP-2.

5.Cambio en la Ley que Rige la Perfección.Cuando cambia la jurisdicción del emisor, la jurisdicción

del intermediario de valores o la jurisdicción del intermediario de materias primas, también cambia la jurisdicción cuya ley rige la perfección en virtud de la subsección (a). De manera similar, la ley que rige la perfección de una garantía mobiliaria posesoria sobre un valor certificado cambia cuando la propiedad gravada se traslada a otra jurisdicción, véase la subsección (a)(1), y la ley que rige la perfección por presentación cambia cuando el deudor cambia su ubicación. Véase la subsección (c). No obstante, estos cambios no supondrán una pérdida inmediata de perfección. Consulte la Sección 9-316.

**§ 9-306. Ley que Rige la Perfección y Prioridad de la Seguridad**

**Interéses en Derechos de Carta de Crédito.**

**(a)[Ley aplicable: jurisdicción del emisor o de la persona designada.]**

**Sujeto a la subsección (c), la ley local de la jurisdicción del emisor o de la jurisdicción de una persona designada rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en una carta de crédito derecho si la jurisdicción del emisor o la jurisdicción de la persona designada es un Estado.**

**(B)[Jurisdicción del emisor o de la persona designada.]Para efectos de**

**esta parte, la jurisdicción de un emisor o la jurisdicción de una persona designada es la jurisdicción cuya ley rige la responsabilidad del emisor o de la persona designada con respecto al derecho de carta de crédito según lo dispuesto en la Sección 5-116.**

**(C)[Cuando la sección no aplica.]Esta sección no se aplica a un**

**interés de garantía que se perfecciona solo bajo la Sección 9-308(d).**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; derivado en parte de la Sección 8-110(e) y la antigua Sección 9-103(6).

2.Sui generisTratamiento.Esta sección rige la ley aplicable para la perfección y prioridad de garantías mobiliarias en derechos de cartas de crédito, que no sean garantías mobiliarias perfeccionadas únicamente conforme a la Sección 9-308(d) (es decir, como una obligación de apoyo). El tratamiento difiere sustancialmente del dispuesto en la Sección 9-304 para las cuentas de depósito. La regla básica es que la ley de la jurisdicción del emisor o de la persona designada (por ejemplo, la del contratante), derivada de los términos de la propia carta de crédito, controla la perfección y la prioridad, pero solo si la jurisdicción del emisor o de la persona designada es un Estado. , como se define en la Sección 9-102. Si la jurisdicción del emisor o de la persona designada no es un Estado, se aplica la regla básica de la Sección 9-301: la perfección y la prioridad se rigen por la ley de la ubicación del deudor, determinada según la Sección 9-307. Las transacciones de exportación generalmente involucran a un emisor extranjero y una persona nacional designada, como un estafador, ubicado en un Estado. El objetivo principal de esta sección es reducir la probabilidad de que la perfección y la prioridad se rijan por la ley de una jurisdicción extranjera en una transacción que es esencialmente nacional desde el punto de vista del deudor-beneficiario, sus acreedores y una entidad nacional nominada. persona.

3.Jurisdicción del emisor o de la persona designada.La subsección (b) se remite a las reglas establecidas bajo la Sección 5-116 para la determinación de la jurisdicción de un emisor o persona designada.

Ejemplo:Un banco italiano emite una carta de crédito que es confirmada por un banco de Nueva York. El beneficiario es una corporación de Connecticut. La carta de crédito establece que la responsabilidad del emisor se rige por la ley italiana, y la confirmación establece que la responsabilidad del estafador se rige por la ley de Nueva York. Según las Secciones 9-306(b) y

5-116(a), Italia es la jurisdicción del emisor y Nueva York es la jurisdicción del estafador (persona designada). Debido a que la jurisdicción del estafador es un estado, la ley de Nueva York rige la perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en el derecho de carta de crédito del beneficiario contra el estafador. Consulte la Sección 9-306(a). Sin embargo, debido a que la jurisdicción del emisor no es un Estado, la ley de esa jurisdicción no rige. Consulte la Sección

9-306(a). Bastante, la regla de elección de ley en la Sección 9-301(1) se aplica a la perfección y prioridad de una garantía mobiliaria en el derecho de carta de crédito del beneficiario contra el emisor. En virtud de esa sección, la perfección y la prioridad se rigen por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor (beneficiario). Esa jurisdicción es Connecticut. Consulte la Sección 9-307.

4.Alcance de esta Sección.Esta sección especifica únicamente la ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de las garantías reales. La Sección 5-116 especifica la ley que rige la responsabilidad de, y el Artículo 5 (u otra ley aplicable) se ocupa de los derechos y deberes de un emisor o persona designada. La perfección, la falta de perfección y la prioridad no tienen efecto sobre esos derechos y deberes.

5.Cambio en la Ley que Rige la Perfección.Cuando cambia la jurisdicción del emisor, o la jurisdicción de la persona designada, también cambia la jurisdicción cuya ley rige la perfección bajo la subsección (a). Sin embargo, este cambio no supondrá una pérdida inmediata de perfección. Consulte la Sección 9-316(f), (g).

**§ 9-307. Ubicación del Deudor.**

**(a)[“Lugar de negocios."]En esta sección, “lugar de negocios” significa un lugar donde el deudor hace sus negocios.**

**(B)[Localización del deudor: reglas generales.]Salvo disposición en contrario**

**en esta sección, las siguientes reglas determinan la ubicación de un deudor:**

**(1) Un deudor que es un individuo está ubicado en el principal del individuo residencia.**

**(2) Un deudor que es una organización y tiene un solo lugar de negocios se encuentra en su domicilio social.**

**(3) Un deudor que es una organización y tiene más de un lugar de**

**el negocio está ubicado en su oficina principal ejecutiva.**

**(C)[Limitación de la aplicabilidad de la subsección (b).]La subsección (b) ap-**

**se aplica únicamente si la residencia, el lugar de negocios o la oficina del director ejecutivo del deudor, según corresponda, están ubicados en una jurisdicción cuya ley generalmente requiere que la información sobre la existencia de una garantía mobiliaria sin desplazamiento esté disponible en forma general en un registro, , o sistema de registro como condición o resultado de que la garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario con respecto a la propiedad gravada. Si la subsección (b) no se aplica, el deudor se encuentra en el Distrito de Columbia.**

**(D)[Continuación de la ubicación: cese de la existencia, etc.]Una persona que deja de existir, tener residencia o tener un lugar de negocios continúa estando ubicado en la jurisdicción especificada por los incisos (b) y (c).**

**(mi)[Ubicación de la organización registrada organizada bajo el estado**

**ley.]Una organización registrada que está organizada bajo la ley de un Estado está ubicada en ese Estado.**

**(F)[Ubicación de la organización registrada organizada bajo federal**

**ley; sucursales y agencias bancarias.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (i), una organización registrada que está organizada bajo la ley de los Estados Unidos y una sucursal o agencia de un banco que no está organizada bajo la ley de los Estados Unidos o un Estado están ubicadas:**

**(1) en el Estado que designa la ley de los Estados Unidos, si la ley designa un Estado de ubicación;**

**(2) en el Estado en el que la organización, sucursal o agencia registrada designa, si la ley de los Estados Unidos autoriza a la organización, sucursal o agencia registrada a designar su Estado de ubicación; o**

**(3) en el Distrito de Columbia, si ni el párrafo (1) ni el párrafo**

**(2) se aplica.**

**(gramo)[Continuación de ubicación: cambio de estado de registrado**

**organización.]Una organización registrada continúa estando ubicada en la jurisdicción especificada por la subsección (e) o (f) a pesar de:**

**(1) la suspensión, revocación, caducidad o caducidad del registro**

**el estatus de la organización como tal en su jurisdicción de organización; o**

**(2) la disolución, liquidación o cancelación de la existencia de la organización registrada.**

**(h)[Ubicación de Estados Unidos.]Estados Unidos está ubicado en el Distrito de Columbia.**

**(I)[Ubicación de la sucursal o agencia de un banco extranjero si tiene licencia solo en**

**un estado.]Una sucursal o agencia de un banco que no está organizada conforme a la ley de los Estados Unidos o de un estado está ubicada en el estado en el que la sucursal o agencia tiene licencia, si todas las sucursales y agencias del banco tienen licencia en un solo estado.**

**(j)[Ubicación de la compañía aérea extranjera.]Una compañía aérea extranjera bajo la**

**La Ley Federal de Aviación de 1958, modificada, se encuentra en la oficina designada:**

**§ ce del agente sobre el cual se puede hacer la notificación del proceso en nombre del transportista.**

**(k)[La sección se aplica solo a esta parte.]Esta sección aplica solo para**

**propósitos de esta parte.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-103(3)(d), sustancialmente revisada.

2.Reglas generales.Como cuestión general, la ubicación del deudor determina la jurisdicción cuya ley rige la perfección de una garantía mobiliaria. Consulte las Secciones 9-301(1), 9-305(c). También rige la prioridad de una garantía mobiliaria en ciertos tipos de garantías intangibles, como cuentas, papel mobiliario electrónico e intangibles en general. Esta sección determina la ubicación del deudor para fines de elección de ley, pero no para otros fines. Véase la subsección (k).

La subsección (b) establece las reglas generales: Se considera que un deudor individual está ubicado en la residencia principal del individuo con respecto a los bienes personales y comerciales. Cualquier otro deudor se considera que está ubicado en su domicilio social si tiene uno solo, o en su oficina principal si tiene más de un domicilio social.

Tal como se usa en esta sección, un “lugar de negocios” significa un lugar donde el deudor lleva a cabo sus negocios. Véase la subsección (a). Por lo tanto, cada organización, incluso las instituciones eleemosinarias y otras organizaciones que no realizan actividades comerciales "para fines de lucro", tiene un "lugar de negocios". Bajo la subsección (d), una persona que deja de existir, tener una residencia o tener un lugar de negocios continúa estando ubicada en la jurisdicción determinada por la subsección (b).

El término “director ejecutivo” no se define en esta Sección ni en ninguna otra parte del Código Comercial Uniforme. “Oficina del director general” significa el lugar desde el cual el deudor maneja la parte principal de sus operaciones comerciales u otros asuntos. Este es el lugar donde las personas que tratan con el deudor normalmente buscarían información crediticia, y es el lugar apropiado para presentación. Con respecto a la mayoría de los deudores multiestatales, será sencillo determinar cuál de las oficinas del deudor es la “oficina del director ejecutivo”. Incluso cuando surge una duda, sería raro que pudiera haber más de dos posibilidades. Un acreedor garantizado en tal caso puede protegerse perfeccionando bajo la ley de cada posible jurisdicción.

Asimismo, no se define el término “residencia principal”. Si la garantía mobiliaria en cuestión es una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo que se perfecciona con el embargo, consulte la Sección 9-309(1), la elección de la ley puede no hacer ninguna diferencia. En otros casos, cuando surja alguna duda, la prudencia podrá dictar perfeccionamiento conforme a la ley de cada jurisdicción que pudiera ser la “residencia principal” del deudor.

La regla general está sujeta a varias excepciones, cada una de las cuales se analiza a continuación.

3.Deudores no estadounidenses.Bajo las reglas generales de esta sección, un deudor no estadounidense normalmente estaría ubicado en una jurisdicción extranjera y, como consecuencia, la ley extranjera regiría la perfección. Cuando la ley extranjera no permite la notificación pública de garantías mobiliarias, la regla general produce resultados inaceptables.

En consecuencia, la subsección (c) establece que las reglas normales para determinar la ubicación de un deudor (es decir, las reglas de la subsección (b)) se aplican solo si arrojan una ubicación que es “una jurisdicción cuya ley generalmente requiere información sobre la existencia de una garantía mobiliaria sin desposesión que se hará generalmente disponible en un sistema de registro o registro como condición o resultado de que la garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario con respecto a la propiedad gravada.” La frase “generalmente requiere” pretende incluir regímenes legales que generalmente requieren notificación en un sistema de registro o registro como condición para perfeccionar las garantías reales sin desplazamiento, pero que permiten la perfección por otro método (por ejemplo, control, perfección automática, perfección temporal) en circunstancias limitadas. Una jurisdicción que ha adoptado este Artículo o una versión anterior de este Artículo es tal jurisdicción. Si las reglas de la subsección

(b) dan lugar a una jurisdicción cuya ley generalmente no requiere notificación en un sistema de registro o registro, el deudor está ubicado en el Distrito de Columbia.

Ejemplo 1:Debtor es una corporación inglesa con 7 oficinas en los Estados Unidos y su oficina principal ejecutiva en Londres, Inglaterra. El deudor crea un interés de seguridad en sus cuentas. Según la subsección (b)(3), el Deudor estaría ubicado en Inglaterra. Sin embargo, la subsección (c) establece que la subsección (b) se aplica solo si la ley inglesa generalmente condiciona la perfección en dar aviso público en un sistema de presentación, grabación o registro. De lo contrario, el Deudor se encuentra en el Distrito de Columbia. Bajo la Sección 9-301(1), perfección, el efecto

El defecto de perfección y la prioridad se rigen por la ley de la jurisdicción de la ubicación del deudor: aquí, Inglaterra o el Distrito de Columbia (según el contenido de la ley inglesa).

Ejemplo 2:Debtor es una corporación inglesa con 7 oficinas en los Estados Unidos y su oficina principal ejecutiva en Londres, Inglaterra. El deudor crea una garantía mobiliaria sobre equipos ubicados en Londres. Según la subsección (b)(3), el deudor estaría ubicado en Inglaterra. Sin embargo, la subsección (c) establece que la subsección (b) se aplica solo si la ley inglesa generalmente condiciona la perfección en dar aviso público en un sistema de presentación, grabación o registro. De lo contrario, el Deudor se encuentra en el Distrito de Columbia. Según la Sección

9-301(1), la perfección se rige por la ley de la jurisdicción de la ubicación del deudor, mientras que, según la Sección 9-301(3), la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la garantía—aquí, Inglaterra— rige la prioridad.

La discusión anterior asume que cada transacción tiene una relación apropiada con el Estado del foro. En ausencia de una relación adecuada, no se aplicará el UCC completo del Estado del foro, incluidas las disposiciones sobre elección de ley del Artículo 9 (Secciones 9-301 a 9-307). Ver Sección 9-109, Comentario 9.

4.Organizaciones Registradas Organizadas bajo la Ley de un Estado.Bajo la subsección

(e), una organización registrada (por ejemplo, una corporación o sociedad limitada) organizada bajo la ley de un “Estado” (definido en la Sección 9-102) está ubicada en su Estado de organización. La subsección (g) deja en claro que los eventos que afectan el estado de una organización registrada, como la disolución de una corporación o la revocación de sus estatutos, no afectan su ubicación para los propósitos de la subsección (e). Sin embargo, algunos de estos eventos pueden resultar en, o estar acompañados por, una transferencia de garantía de la organización registrada a otro deudor. Esta sección no determina si ocurre una transferencia, ni determina las consecuencias legales de cualquier transferencia.

Determinar la ubicación del deudor-organización registrada por referencia a la jurisdicción de la organización podría proporcionar algunos beneficios secundarios importantes para los sistemas de presentación. Una jurisdicción podría estructurar su sistema de presentación de modo que sea imposible cometer un error en el nombre de una organización registrada-deudor en una declaración de -nancing. Por ejemplo, se informará a un -ler si un registro -led designa un nombre corporativo incorrecto para el deudor. Enlace

§ La vinculación a la jurisdicción de la organización también podría reducir la presión sobre el sistema impuesta por transacciones en las que las organizaciones registradas dejan de existir, como consecuencia de una fusión o consolidación, por ejemplo. La jurisdicción de la organización podría prohibir tales transacciones a menos que se tomaran medidas para garantizar que las transacciones existentes se vuelvan a llevar contra un sucesor o que el acreedor garantizado las rescinda.

5.Organizaciones Registradas Organizadas bajo la Ley de los Estados Unidos; Sucursales y Agencias de Bancos No Organizados Bajo la Ley de los Estados Unidos.La subsección (f) especifica la ubicación de un deudor que es una organización registrada organizada bajo la ley de los Estados Unidos. Se remite a la ley de los Estados Unidos, en la medida en que esa ley determine, o autorice al deudor a determinar, la ubicación del deudor. Por lo tanto, si la ley de los Estados Unidos designa un Estado en particular como la ubicación del deudor, ese Estado es la ubicación del deudor a los efectos de las reglas de elección de la ley de este Artículo. De manera similar, si la ley de los Estados Unidos autoriza a la organización registrada a designar su Estado de ubicación, el Estado que designa la organización registrada es el Estado en el que está ubicada para los fines de las reglas de elección de ley de este Artículo. En otros casos, el deudor se encuentra en el Distrito de Columbia.

En algunos casos, la ley de los Estados Unidos autoriza a la organización registrada a designar una oficina principal, una oficina central u otra oficina comparable. Véase, por ejemplo, 12 USC §§ 22 y 1464(a); 12 CFR § 552.3. La designación de tal oficina constituye la designación del Estado de ubicación a los efectos de la Sección 9-307(f)(2).

En los casos no regidos por el inciso (f) o (i), la ubicación de un banco extranjero se determina por los incisos (b) y (c).

6.Estados Unidos.En la medida en que rige el Artículo 9 (véanse las Secciones 1-105, 9-109(c)), los Estados Unidos están ubicados en el Distrito de Columbia para los fines de las reglas de elección de ley de este Artículo. Véase la subsección (h).

7.Transportistas Aéreos Extranjeros.La subsección (j) sigue la antigua Sección 9-103(3)(d). En la medida en que sea aplicable, la Convención sobre el Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves (Convención de Ginebra) reemplaza la legislación estatal sobre este tema, como se establece en la Sección 9-311 (b), pero algunas naciones no son parte de esa Convención. .

**[SUBPARTE 2. PERFECCIÓN]**

**§ 9-308. Cuando se Perfecciona la Garantía Mobiliaria o Gravamen Agrícola; Continuidad de la Perfección.**

**(a)[Perfección de la garantía mobiliaria.]Salvo que se disponga lo contrario en**

**esta sección y la Sección 9-309, una garantía mobiliaria se perfecciona si se ha adherido y se han cumplido todos los requisitos aplicables para la perfección en las Secciones 9-310 a 9-316. Una garantía mobiliaria se perfecciona cuando se embarga si los requisitos aplicables se cumplen antes de que la garantía mobiliaria se embargue.**

**(B)[Perfección del gravamen agrícola.]Se perfecciona un gravamen agrícola**

**si ha entrado en vigor y se han satisfecho todos los requisitos aplicables para la perfección en la Sección 9-310. Un gravamen agrícola se perfecciona cuando entra en vigor si se satisfacen los requisitos aplicables antes de que el gravamen agrícola entre en vigor.**

**(C)[perfección continua; perfección por diferentes métodos.]un se-**

**el interés en garantía o el gravamen agrícola se perfecciona continuamente si se perfecciona originalmente por un método conforme a este artículo y luego se perfecciona por otro método conforme a este artículo, sin un período intermedio en el que estuvo sin perfeccionar.**

**(D)[Obligación de apoyo.]Perfección de una garantía mobiliaria en garantía**

**eral también perfecciona una garantía mobiliaria en una obligación de apoyo para la propiedad gravada.**

**(mi)[Gravamen que garantiza el derecho al pago.]Perfección de una garantía mobiliaria**

**en un derecho al pago o ejecución también perfecciona una garantía mobiliaria en una garantía mobiliaria, hipoteca u otro gravamen sobre bienes muebles o inmuebles que garanticen el derecho.**

**(F)[Derecho de valores llevado en cuenta de valores.]Perfección**

**de una garantía mobiliaria en una cuenta de valores también perfecciona una garantía mobiliaria en los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta de valores.**

**(gramo)[Contrato de materias primas llevado en la cuenta de materias primas.] perfección de una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también perfecciona una garantía mobiliaria en los contratos de materias primas que se llevan en la cuenta de materias primas.**

**Nota legislativa: Cualquier estatuto en conflicto con la subsección (e) debe quedar expresamente sujeto a esa subsección.**

Comentario oficial

1.Fuente.

Secciones anteriores 9-303, 9-115(2).

2.Regla general.

Este Artículo usa el término “adjuntar” para describir el punto en el cual la propiedad queda sujeta a una garantía mobiliaria. Los requisitos para el embargo se establecen en el Artículo 9-203. Cuando se adjunta, una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada o no perfeccionada. “Perfeccionado” significa que la garantía mobiliaria se ha adherido y el acreedor garantizado ha tomado todas las medidas requeridas por este Artículo como se especifica en las Secciones 9-310 a 9-316. Una garantía mobiliaria perfeccionada aún puede estar subordinada a otras garantías o quedar subordinada a ellas. Ver, por ejemplo, Secciones 9-320, 9-322. Sin embargo, en general, después de la perfección, el acreedor garantizado está protegido contra los acreedores y cesionarios del deudor y, en particular, contra cualquier representante de los acreedores en procedimientos de insolvencia iniciados por o contra el deudor. Véase, por ejemplo, la Sección 9-317.

La subsección (a) explica que el momento de la perfección es cuando se ha adherido la garantía mobiliaria y se han tomado todas las medidas necesarias para la perfección, como tomar posesión o presentación. La cláusula “excepto” se refiere a las reglas de perfeccionamiento sobre el embargo que aparecen en la Sección 9-309. También refleja que otras subsecciones de esta sección, por ejemplo, la subsección (d), contienen reglas de perfección automática. Si los pasos para el perfeccionamiento se han tomado con anticipación, como cuando el acreedor garantizado -les una declaración de financiamiento antes de dar valor o antes de que el deudor adquiera derechos en la garantía, entonces la garantía mobiliaria se perfecciona cuando se embarga.

3.Gravámenes Agrícolas. La subsección (b) es nueva. Describe los elementos de perfección de un gravamen agrícola.

4.Perfección continua. El siguiente ejemplo ilustra la operación de la subsección (c):

Ejemplo 1:El deudor, un importador, crea una garantía mobiliaria sobre los bienes que importa y los documentos de título que amparan los bienes. El acreedor garantizado, el Banco, toma posesión de un conocimiento de embarque negociable tangible que cubre ciertos bienes importados y, por lo tanto, perfecciona su derecho de garantía sobre el conocimiento de embarque y los bienes. Consulte las Secciones 9-313(a), 9-312(c)(1). El banco libera el conocimiento de embarque al deudor con el fin de adquirir los bienes del transportista y venderlos. Según la Sección 9-312(f), el Banco continúa teniendo un derecho de garantía perfeccionado sobre el documento y los bienes durante 20 días. Bank -les un -estado de cuenta de financiación que cubre la garantía antes de la expiración del período de 20 días. Su interés de seguridad ahora continúa perfeccionado mientras el presentación sea bueno.

Si las etapas sucesivas de la garantía mobiliaria del Banco se suceden sin una brecha intermedia, la garantía mobiliaria se “perfecciona continuamente” y la fecha de perfección es cuando la garantía mobiliaria se perfeccionó por primera vez (es decir, cuando el Banco recibió la posesión de la letra tangible de embarque). Sin embargo, si hay una brecha entre las etapas—por ejemplo, si el Banco no entrega hasta después del vencimiento del período de 20 días especificado en la Sección 9-312(f) y deja la garantía en posesión del deudor— luego, rota la cadena, la perfección deja de ser continua. La fecha de perfección sería ahora la fecha de presentación (después de la expiración del período de 20 días). La garantía mobiliaria del banco sería vulnerable a cualquier interés que surja durante el período de brecha que, según la Sección 9-317, tenga prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada.

5.Obligaciones respaldatorias. La subsección (d) es nueva. Establece el perfeccionamiento automático de una garantía mobiliaria en una obligación de respaldo de la propiedad gravada si la garantía mobiliaria en la propiedad gravada se perfecciona. Es poco probable que esto produzca algún cambio en la ley antes de la adopción de este artículo.

Ejemplo 2:El Comprador está obligado a pagar al Deudor por los bienes vendidos. El presidente del comprador garantiza la obligación. El Deudor crea una garantía mobiliaria sobre el derecho al pago (cuenta) a favor del Prestamista. Según la Sección 9-203(f), la garantía mobiliaria se adjunta a los derechos del Deudor bajo la garantía (obligación de respaldo). Bajo la subsección (d), la perfección de la garantía mobiliaria en la cuenta constituye la perfección de la garantía mobiliaria en los derechos del Deudor bajo la garantía.

6.Derechos al Pago Garantizado por Gravamen. La subsección (e) es nueva. Se trata de la situación en la que se crea un derecho de garantía sobre un derecho al pago que está garantizado por un derecho de garantía, hipoteca u otro gravamen.

Ejemplo 3:El propietario le da al acreedor hipotecario una hipoteca sobre Blackacre para garantizar un préstamo. La obligación de pago del propietario se evidencia mediante un pagaré. Al necesitar capital de trabajo, el Hipotecario toma prestado del Financiador y crea un interés de seguridad en el pagaré a favor del Financiador. La Sección 9-203(g) adopta el punto de vista tradicional de que la hipoteca sigue al pagaré; es decir, el cesionario del pagaré también adquiere la hipoteca. Este inciso adopta un principio similar: la perfección de la garantía real sobre el derecho al pago constituye la perfección de la garantía real sobre la hipoteca que lo garantiza.

Una consecuencia importante de las reglas de la Sección 9-203(g) y la subsección (e) es que, al adquirir una garantía mobiliaria perfeccionada en una hipoteca (u otro pagaré garantizado), el acreedor garantizado adquiere una garantía mobiliaria en la hipoteca (o otro gravamen) que es superior a los derechos de una persona que se convierte en acreedor prendario del acreedor hipotecario (artículo 9 deudor). Consulte la Sección 9-317(a)(2). Este resultado ayuda a evitar la separación de la hipoteca (u otro gravamen) del pagaré.

Conforme a este Artículo, el embargo y la perfección de una garantía mobiliaria sobre un derecho garantizado al pago no afectan por sí mismos a la obligación de pagar. Por ejemplo, si la obligación se evidencia mediante un pagaré negociable, entonces el Artículo 3 dicta la persona a quien el suscriptor debe pagar para descargar el pagaré y cualquier gravamen que lo asegure. Consulte la Sección 3-602. Si el derecho al pago es un pago intangible, entonces la Sección 9-406 determina a quién debe pagar el deudor de la cuenta.

Asimismo, este artículo no determina quién tiene la facultad de liberar una hipoteca de registro. Esa cuestión está determinada por la ley de bienes inmuebles.

7.Propiedad de inversión. Las subsecciones (f) y (g) siguen la antigua Sección 9-115(2).

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-309. Interés de seguridad perfeccionado al momento del embargo.**

**Las siguientes garantías reales se perfeccionan cuando se embargan:**

**(1) una garantía mobiliaria a precio de compra en bienes de consumo, excepto como dispuesto de otro modo en la Sección 9-311(b) con respecto a los bienes de consumo que están sujetos a un estatuto o tratado descrito en la Sección 9-311(a);**

**(2) una cesión de cuentas o intangibles de pago que no**

**por sí solo o en conjunto con otras cesiones al mismo cesionario transferir una parte significativa de las cuentas pendientes del cedente o pagos intangibles;**

**(3) una venta de un pago intangible;**

**(4) una venta de un pagaré;**

**(5) una garantía mobiliaria creada por la cesión de un**

**seguro por cobrar al proveedor de los bienes o servicios de atención de la salud;**

**(6) una garantía mobiliaria que surge conforme a la Sección 2-401, 2-505, 2-711(3), o**

**2A-508(5), hasta que el deudor obtenga la posesión de la garantía;**

**(7) una garantía mobiliaria de un banco cobrador que surja conforme a la Sección 4-210;**

**(8) una garantía mobiliaria de un emisor o de una persona designada que surja de**

**Sección 5-118;**

**(9) una garantía mobiliaria que surge en la entrega de un activo financiero bajo**

**Sección 9-206(c);**

**(10) una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión creada por un corredor o**

**intermediario de valores;**

**(11) una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o una ac-**

**recuento creado por un intermediario de productos básicos;**

**(12) una cesión en beneficio de todos los acreedores del cedente y**

**transferencias posteriores por el cesionario en virtud de la misma;**

**(13) una garantía mobiliaria creada por una cesión de un beneficio mutuo**

**est en el patrimonio de un difunto; y**

**(14) una venta por parte de un individuo de una cuenta que es un derecho al pago de**

**ganancias en una lotería u otro juego de azar.**

Comentario oficial

1.Fuente. Derivado de las antiguas Secciones 9-302(1), 9-115(4)(c), (d), 9-116.

2.Perfección automática. Esta sección contiene las reglas de perfección sobre el embargo que se encontraban anteriormente en las Secciones 9-302(1), 9-115(4)(c), (d) y 9-116. En lugar de continuar enunciando la regla de forma indirecta, esta sección establece explícitamente la perfección sobre el apego.

3.Derecho de garantía mobiliaria sobre bienes de consumo. La antigua Sección 9-302(1)(d) ha sido revisada y aparece aquí como párrafo (1). No se requiere ningún paso u otro paso para perfeccionar una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo, que no sean bienes, como automóviles, que están sujetos a un estatuto o tratado descrito en la Sección 9-311(a). Sin embargo, se requiere presentación para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes de consumo que no sea de dinero de compra y es necesaria para evitar que un comprador de bienes de consumo tome libre de una garantía mobiliaria bajo la Sección 9-320(b). Se requiere un compromiso para tener prioridad sobre interéses en conflicto en compromisos en la medida prevista en la Sección 9-334.

4.Derechos de Pago. El párrafo (2) amplía la antigua Sección 9-302(1)(e) al otorgar perfección automática a ciertas asignaciones de intangibles de pago, así como a cuentas. El propósito del párrafo (2) es salvar deex post factoinvalidación asignaciones casuales o aisladas, asignaciones en las que nadie pensaría presentación. Cualquier persona que asuma regularmente cesiones de cuentas de deudores o intangibles de pago debe hacerlo. A este respecto, debe consultarse la Sección 9-109(d)(4) a (7), que excluye ciertas transferencias de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles y pagarés de este Artículo.

Los párrafos (3) y (4), que son nuevos, prevén el perfeccionamiento automático de las ventas de intangibles de pago y pagarés, respectivamente. Reflejan la práctica del antiguo artículo 9. Según ese artículo, la presentación de una declaración de financiación no afectaba los derechos de un comprador de intangibles de pago o pagarés, en la medida en que el antiguo artículo no cubría esas ventas. En la medida en que la excepción del párrafo (2) cubra las ventas directas de intangibles de pago, que automáticamente se perfeccionan según el párrafo (3), la excepción es redundante.

El párrafo (14), que es nuevo, otorga perfección automática a las ventas por parte de individuos de una “cuenta” (como se define en la Sección 9-102) que consiste en el derecho a ganancias en una lotería u otro juego de azar. Los pagos en estas cuentas suelen extenderse por períodos de veinte años o más. Sería indebidamente gravoso para el acreedor garantizado, que no tendría otra razón para mantener contacto con el vendedor, monitorear el paradero del vendedor durante tanto tiempo. Este párrafo se agregó en 2001. Se aplica a la venta de una cuenta descrita en él, incluso si la venta se realizó antes de la fecha de vigencia del párrafo. Sin embargo, si las prioridades relativas de las reclamaciones contradictorias a la cuenta se establecieron antes de que el párrafo entrara en vigor, el Artículo 9 en vigor inmediatamente antes de la fecha en que el párrafo entró en vigor determina la prioridad.

5.Cuentas por cobrar de seguros de atención médica.El párrafo (5) extiende la perfección automática a las cesiones de cuentas por cobrar de seguros de atención médica si la cesión se hace al proveedor de atención médica que proporcionó los bienes o servicios de atención médica. El efecto principal es que, cuando una persona asigna un derecho de pago en virtud de una póliza de seguro a la persona que proporcionó los bienes o servicios de atención de la salud, el proveedor no tiene necesidad de dejar una declaración de financiamiento contra la persona. Los requisitos normales se aplican a otras cesiones de cuentas por cobrar de seguros de atención médica cubiertas por este Artículo, por ejemplo, cesiones del proveedor de atención médica a un financiador.

6.Propiedad de inversión. El párrafo (9) reemplaza la última cláusula de la antigua Sección 9-116(2), relativa a los derechos de garantía que surgen en la entrega de un activo financiero.

Los párrafos (10) y (11) reemplazan la antigua Sección 9-115(4)(c) y (d), en relación con

§ financiación de valores y empresas de materias primas y sociedades de compensación. Las secciones anteriores indicaban que, con respecto a ciertas garantías mobiliarias creadas por un intermediario de valores o un intermediario de materias primas, “[l]a presentación de una declaración de financiamiento . . . no tiene ningún efecto para propósitos de perfección o prioridad con respecto a esa garantía mobiliaria.” No se pretende ningún cambio de significado con la eliminación de la frase citada.

Los acuerdos de financiación garantizada para las empresas de valores se implementan actualmente de varias maneras. En algunas circunstancias, los prestamistas pueden exigir que las transacciones se estructuren como "prendas firmes", donde los valores se transfieren en los libros de una corporación de compensación de la cuenta del deudor a la cuenta del prestamista o a una cuenta de prenda especial para el prestamista donde no pueden ser eliminado sin el consentimiento específico del prestamista. En otras circunstancias, los prestamistas se contentan con los llamados acuerdos de “acuerdo de prenda” o “acuerdo de entrega”, donde el deudor retiene las posiciones en su propia cuenta, pero refleja en sus libros que las posiciones han sido hipotecadas y promete que los valores se transferirán a la cuenta del acreedor garantizado a pedido.

Las reglas de perfección y prioridad de este Artículo están diseñadas para facilitar

§ arreglos de financiamiento para valores-empresas, así como para proporcionar suficiente flexibilidad para acomodar nuevos arreglos que se desarrollen en el futuro. Los acuerdos de prenda fuerte están cubiertos por el concepto de control. Ver Secciones 9-314, 9-106, 8-106. Sin control asegurado

§ los acuerdos de financiación de valores - rms están cubiertos por la regla de perfección automática del párrafo (10). Antes de la revisión de 1994 de los Artículos 8 y 9, los arreglos de acuerdo para dar en prenda podían implementarse bajo una disposición de que una garantía mobiliaria en valores dados por valor nuevo en virtud de un contrato de garantía por escrito se perfeccionó sin presentación o posesión por un período de 21 días. Aunque los derechos de garantía eran temporales en teoría legal, los acuerdos de financiación podían, en la práctica, continuar indefinidamente renovando los préstamos al menos cada 21 días. En consecuencia, un acreedor informado de una empresa de valores se da cuenta de que los valores de la empresa pueden estar sujetos a derechos de garantía que no se pueden descubrir a partir de ningún registro público. La regla de perfección automática del párrafo (10) hace que sea innecesario involucrarse en la práctica puramente formal de renovar estos arreglos cada 21 días.

En algunas circunstancias, una corporación de compensación puede ser el deudor en un acuerdo de financiamiento garantizado. Por ejemplo, una corporación de compensación que liquida transacciones de entrega contra pago entre sus participantes sobre una base neta en el mismo día depende de los pagos oportunos de todos los participantes con obligaciones netas adeudadas al sistema. Si un participante que es deudor neto incumple su obligación de pago, la sociedad compensadora no recibiría parte de los fondos necesarios para liquidar con los participantes que son acreedores netos del sistema. Para completar la liquidación al final del día después de un incumplimiento de pago por parte de un participante, una sociedad de compensación que liquida sobre una base neta en el mismo día puede necesitar girar sobre líneas de crédito y dar en prenda valores del participante en mora u otros valores entregados en prenda por los participantes en la corporación de compensación para asegurar dichos giros. La corporación de compensación puede ser el intermediario de valores de primer nivel para los valores pignorados, por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección del párrafo (10) se aplica a las garantías reales sobre propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección del párrafo (10) se aplica a las garantías reales sobre propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección del párrafo (10) se aplica a las garantías reales sobre propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. es poco probable que la corporación de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transferir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección del párrafo (10) se aplica a las garantías reales sobre propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. es poco probable que la corporación de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transferir el "control"

sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección del párrafo (10) se aplica a

7.Interéses benéficos en fideicomisos.Según la antigua Sección 9-302(1)(c), presentación no estaba obligado a perfeccionar una garantía mobiliaria creada por una cesión de una participación en un fideicomiso. Debido a que los derechos de usufructo en fideicomisos ahora se usan como garantía con mayor frecuencia en transacciones comerciales, bajo este Artículo presentación está obligado a perfeccionar una garantía mobiliaria en un derecho de usufructo.

8.Cesiones en beneficio de los acreedores.No se requiere ninguna acción u otra acción para perfeccionar una cesión en beneficio de los acreedores. Estas cesiones no son operaciones de financiación, y el deudor normalmente no realizará más operaciones de crédito.

**§ 9-310. Cuando se requiere la presentación de interés de garantía perfecto o gravamen agrícola; Garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas a los que no se aplican las disposiciones de presentación.**

**(a)[Regla general: perfección por presentación.]Salvo disposición en contrario**

**en la subsección (b) y la Sección 9-312(b), se debe realizar una declaración de financiamiento para perfeccionar todos los derechos de garantía y gravámenes agrícolas.**

**(B)[Excepciones: presentación no es necesario.]El presentación de un -estado financiero-**

**ment no es necesario para perfeccionar una garantía mobiliaria:**

**(1) que se perfeccione conforme a la Sección 9-308(d), (e), (f) o (g);**

**(2) que se perfeccione conforme a la Sección 9-309 cuando se adjunte;**

**(3) en propiedad sujeta a un estatuto, reglamento o tratado descrito en**

**Sección 9-311(a);**

**(4) en bienes en posesión de un depositario que se perfeccione conforme a la Sección**

**9-312(d)(1) o (2);**

**(5) en valores, documentos, bienes o instrumentos certificados que**

**se perfecciona sin presentación, control o posesión bajo la Sección 9-312(e), (f), o (g);**

**(6) en garantía en posesión del acreedor garantizado según la Sección 9-313;**

**(7) en un valor certificado que se perfecciona mediante la entrega del valor certificado de garantía al acreedor garantizado según la Sección 9-313;**

**(8) en cuentas de depósito, papel mobiliario electrónico, documentos electrónicos, propiedad de inversión o derechos de carta de crédito que se perfecciona por control bajo la Sección 9-314;**

**(9) en ganancias perfeccionadas conforme a la Sección 9-315; o**

**(10) que se perfecciona bajo la Sección 9-316.**

**(C)[Cesión de garantía mobiliaria perfeccionada.]Si una parte asegurada asigna una garantía mobiliaria perfeccionada o un gravamen agrícola, no se requiere que un presentación bajo este artículo continúe el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria contra los acreedores y cesionarios del deudor original.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-302(1), (2).

2.Regla general. La subsección (a) establece un principio central del Artículo 9: La presentación de una declaración de financiamiento es necesaria para la perfección de las garantías reales y los gravámenes agrícolas. Sin embargo, presentación no es necesario para perfeccionar una garantía mobiliaria que se perfecciona mediante otro método permisible, consulte la subsección (b), ni presentación normalmente perfecciona una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito, derecho de carta de crédito o dinero. Consulte la Sección 9-312(b). La Parte 5 del Artículo trata sobre la oficina en la que se realiza la operación, la mecánica de la operación y las operaciones de la oficina.

3.Exenciones de la presentación. La subsección (b) enumera las garantías reales para las cuales presentación no se requiere como condición de perfección, porque se perfeccionan automáticamente al momento del embargo (subsecciones (b)(2) y (b)(9)) o al ocurrir otra evento (incisos (b)(1), (b)(5), y (b)(9)), porque se perfeccionan bajo la ley de otra jurisdicción (inciso (b) (10)), o porque son perfeccionado por otro método, como cuando el acreedor garantizado toma posesión o control (incisos (b)(3), (b)(4), (b)(5), (b)(6), (b)(7) ), y (b)(8)).

4.Cesiones de Garantías Mobiliarias Perfeccionadas. La subsección (c) se refiere a la cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada o gravamen agrícola. Establece que no es necesaria ninguna cesión en relación con una cesión de un acreedor garantizado a un cesionario a fin de mantener la perfección frente a los acreedores y cesionarios del deudor original.

Ejemplo 1:El Comprador compra bienes al Vendedor, quien retiene un derecho de garantía sobre ellos. Después de que el Vendedor perfecciona la garantía mobiliaria mediante presentación, el Vendedor asigna la garantía mobiliaria perfeccionada a X. La garantía mobiliaria, en manos de X y sin más pasos por parte de X, continúa perfeccionada contra del comprador cesionarios y acreedores.

Ejemplo 2:El Concesionario crea una garantía mobiliaria sobre equipo específico a favor del Prestamista. Después de que el Prestador perfeccione la garantía mobiliaria sobre el equipo mediante presentación, el Prestador cede los bienes muebles (que incluyen la garantía mobiliaria perfeccionada sobre el equipo del Concesionario) a X. La garantía mobiliaria sobre el equipo, en manos de X y sin más pasos por parte de X, continúa perfeccionado contra del distribuidor cesionarios y acreedores. Sin embargo, independientemente de si el Prestador hizo la cesión para garantizar la obligación del Prestador con X o si la cesión fue una venta directa de los bienes muebles, la cesión crea un derecho de garantía sobre los bienes muebles a favor de X. En consecuencia, X debe tomar cualquier medida puede ser necesaria para la perfección a fin de estar protegido contra del prestamista cesionarios y acreedores con respecto a los bienes muebles.

La subsección (c) se aplica no solo a una cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación, sino también a una cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada por un método que no sea por presentación, como por control o por posesión. Aunque la subsección (c) aborda explícitamente solo la ausencia de un requisito de presentación adicional, normalmente se seguirá el mismo resultado en el caso de una cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada por un método distinto al de presentación. Por ejemplo, siempre que un cesionario o el cedente u otra persona en nombre del cesionario mantengan la posesión de la garantía, no es necesario tomar medidas de perfeccionamiento adicionales a causa de la cesión para continuar el perfeccionamiento frente a los acreedores y cesionarios del original. deudor. Por supuesto, puede ser necesaria una acción adicional para la perfección del cesionario.cedente.

De manera similar, la subsección (c) se aplica a la cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada mediante el cumplimiento de una ley, reglamento o tratado conforme a la Sección 9-311(b), como una ley de certificado de título. A menos que la ley disponga expresamente lo contrario, la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada frente a los acreedores y cesionarios del deudor original, incluso si el cesionario no toma acción para que el certificado de título refleje la cesión o para que su nombre para aparecer en el certificado de título. Véase el Comentario N.° 12 de PEB, que analiza este tema en la antigua Sección 9-302(3). El cumplimiento del estatuto es “equivalente a presentación” según la Sección 9-311(b).

**§ 9-311. Perfección de Garantías Mobiliarias sobre Bienes Sujetos a Ciertos estatutos, reglamentos y tratados.**

**(a)[Garantía mobiliaria sujeta a otra ley.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (d), la presentación de una declaración de financiamiento no es necesaria ni efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad sujeta a:**

**(1) una ley, reglamento o tratado de los Estados Unidos cuyo requisito-**

**los requisitos para que una garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario con respecto a la propiedad prevalecen sobre la Sección 9-310(a);**

**(2) [enumere cualquier estatuto de certificado de título que cubra automóviles, remolques,**

**casas rodantes, botes, tractores agrícolas o similares, que prevén que se indique un derecho de garantía en el certificado como condición o resultado de la perfección, y cualquier estatuto central que no sea el Código de Comercio Uniforme]; o**

**(3) un estatuto de certificado de título de otra jurisdicción que proporcione que se indique una garantía mobiliaria en el certificado como condición o resultado de que la garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario con respecto a la propiedad.**

**(B)[Cumplimiento de otras leyes.]Cumplimiento de los requisitos**

**de una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) para obtener prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario es equivalente a la concesión de un**

**§ declaración de financiación en virtud de este artículo. Salvo disposición en contrario en la subsección (d) y las Secciones 9-313 y 9-316(d) y (e) para bienes cubiertos por un certificado de título, una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a una ley, reglamento o tratado descrita en la subsección (a) puede perfeccionarse solo mediante el cumplimiento de esos requisitos, y una garantía mobiliaria así perfeccionada permanece perfeccionada a pesar de un cambio en el uso o transferencia de posesión de la propiedad gravada.**

**(C)[Duración y renovación de la perfección.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (d) y la Sección 9-316(d) y (e), la duración y la renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada mediante el cumplimiento de los requisitos prescritos por una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) son se rige por la ley, el reglamento o el tratado. En otros aspectos, la garantía mobiliaria está sujeta a este artículo.**

**(D)[Inaplicabilidad a cierto inventario.]Durante cualquier período en el que**

**la propiedad gravada sujeta a un estatuto especificado en la subsección (a)(2) es un inventario mantenido para la venta o el arrendamiento por una persona o arrendado por esa persona como arrendador y esa persona está en el negocio de vender bienes de ese tipo, esta sección no no se aplican a una garantía mobiliaria en esa propiedad gravada creada por esa persona.**

Nota legislativa: Este artículo contempla que la perfección de una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un certificado de título se produce cuando los funcionarios estatales correspondientes reciben una solicitud debidamente presentada para un certificado de título sobre el cual se va a garantizar la garantía mobiliaria. ser indicado, sin relación con un tiempo anterior. Los estados cuyos estatutos de certificado de título prevean la perfección en un momento diferente o contengan una disposición de retro-relación deben enmendar los estatutos en consecuencia.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-302(3), (4).

2.Estatutos, Reglamentos y Tratados Federales .La subsección (a)(1) exime de la - ling disposiciones de este artículo transacciones en las que se ha establecido un sistema de presentación-estatal o federal en virtud de la ley federal. La subsección (b) deja en claro que cuando existe tal sistema, la perfección de una garantía mobiliaria relevante puede lograrse solo a través del cumplimiento de ese sistema (es decir, presentación bajo este Artículo no es una alternativa permisible).

Un ejemplo del tipo de estatuto federal mencionado en la subsección (a)(1) es 49 USC §§ 44107–11, para aeronaves civiles de los Estados Unidos. La Ley de Cesión de Reclamaciones de 1940, enmendada, prevé la notificación a los funcionarios de contratación y desembolso y a las garantías sobre bonos, pero no establece un sistema nacional de fianzas y, por lo tanto, no está dentro del alcance de la subsección (a)(1) . Un cesionario de un reclamo contra los Estados Unidos puede beneficiarse del cumplimiento de la Ley de Cesión de Reclamos. Pero independientemente de que el cesionario cumpla con esa Ley, el cesionario debe -levar en virtud de este Artículo a fin de perfeccionar su derecho de garantía frente a los acreedores y cesionarios de su cedente.

La subsección (a)(1) establece explícitamente que el requisito de presentación de este Artículo se refiere únicamente a los estatutos, reglamentos o tratados federales cuyos requisitos para que una garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario prevalecen sobre la Sección 9-310(a) . La disposición evita la referencia al término “perfección”, ya que la Sección 9-308 especifica el significado de ese término y una regla preventiva puede usar otra terminología.

3.Estatutos del Estado. Las subsecciones (a)(2) y (3) eximen de los requisitos de este Artículo a las transacciones cubiertas por los estatutos de certificados de título del Estado que cubren vehículos automotores y similares. La descripción de los estatutos de certificado de título en las subsecciones (a)(2) y (a)(3) sigue el lenguaje de la definición de “certificado de título” en la Sección 9-102. Para una discusión de la operación de los estatutos estatales de certificado de título en contextos interéstatales, vea los Comentarios a la Sección 9-303.

Algunos estados han promulgado estatutos centrales con respecto a transacciones garantizadas en tipos de propiedad que son de especial importancia en la economía local. La subsección (a)(2) se remite a estos estatutos con respecto a presentación para esa propiedad.

4.Inventario cubierto por Certificado de título. Bajo la subsección (d), la perfección de una garantía mobiliaria en el inventario de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo se rige por las reglas normales de perfección, incluso si el inventario está sujeto a un estatuto de certificado de título. El cumplimiento de un estatuto de certificado de título es innecesario e ineficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre el inventario al que se aplica esta subsección. Por lo tanto, un acreedor garantizado que financia a un concesionario de automóviles que está en el negocio de vender y arrendar su inventario de automóviles puede perfeccionar una garantía mobiliaria en todos los automóviles presentando una declaración de financiamiento, pero no mediante el cumplimiento de un certificado. estatuto de titularidad.

La subsección (d) y, por lo tanto, las disposiciones sobre perfección y otras disposiciones de este Artículo, no se aplican al inventario que está sujeto a un estatuto de certificado de título y es de un tipo que el deudor no está en el negocio de venta. Por ejemplo, si los bienes están sujetos a un estatuto de certificado de título y el deudor está en el negocio de arrendamiento pero no de venta de bienes de ese tipo, las otras subsecciones de esta sección rigen la perfección de una garantía real sobre los bienes. El hecho de que el deudor finalmente venda los bienes no significa, por sí mismo, que el deudor “está en el negocio de vender bienes de ese tipo”.

Las disposiciones de presentación y otras disposiciones de perfección de este Artículo se aplican a los bienes sujetos a un estatuto de certificado de título solo "durante cualquier período en el que la garantía sea un inventario mantenido para la venta o arrendamiento o arrendado". Si el deudor saca del inventario bienes de este tipo y los usa, por ejemplo, como equipo, una declaración de financia- miento dirigida no seguiría siendo efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria.

5.Cumplimiento de Requisitos de Perfección de Otro Estatuto.La subsección (b) aclara que el cumplimiento de los requisitos de perfección (es decir, los requisitos para obtener prioridad sobre un acreedor prendario), pero no otros requisitos, de una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) es suficiente para perfección en virtud de este artículo. Perfección de una garantía mobiliaria conforme a dicha ley, reglamento o tratado tiene todas las consecuencias de la perfección conforme a este Artículo.

La interacción de esta sección con ciertos estatutos de certificados de título puede crear confusión e incertidumbre. Por ejemplo, los estatutos bajo los cuales la perfección no ocurre hasta que se emite un certificado de título crearán una brecha entre el momento en que los bienes están cubiertos por el certificado bajo la Sección 9-303 y el momento de la perfección. Si la brecha es lo suficientemente larga, puede resultar en que algunas transacciones no objetables se conviertan en preferencias evitables según la Sección 547 del Código de Quiebras. (El riesgo de preferencia surge si hay más de 10 días (o 20 días, en el caso de un interés de garantía de dinero de compra) transcurre entre el momento en que se vincula una garantía mobiliaria (o el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada, en el caso de una garantía mobiliaria a precio de compra) y el momento en que se perfecciona). En consecuencia,

Según algunos estatutos de certificados de título, incluido el Certificado Uniforme de Título de Vehículos Motorizados y la Ley Antirrobo, la perfección generalmente ocurre al entregar documentos específicos a un funcionario estatal, pero puede, bajo ciertas circunstancias, se relacionan con el momento del apego. Esta característica de relación inversa puede crear grandes dificultades para la aplicación de las reglas de las Secciones 9-303 y 9-311(b). En consecuencia, la Nota Legislativa también recomienda a las legislaturas que eliminen cualquier disposición de retro-relación de los estatutos de certificados de título que afecten las garantías reales.

6.Cumplimiento de Requisitos de Perfeccionamiento de Otro Estatuto como Equivalente a la Radicación.Según la subsección (b), el cumplimiento de los requisitos de perfección (es decir, los requisitos para obtener prioridad sobre un acreedor prendario) de una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) “es equivalente a la presentación de una declaración de financiamiento”. .”

La frase citada apareció en la antigua Sección 9-302(3). Su significado no estaba claro, y surgieron muchas preguntas con respecto a la medida y la manera en que las reglas del Artículo 9 que se refieren a “presentación” eran aplicables a la perfección mediante el cumplimiento de un estatuto de certificado de título. Este artículo adopta una variedad de enfoques para aplicar las reglas del artículo 9 al cumplimiento de otros estatutos y tratados. Primero, como se discutió anteriormente en el Comentario 5, deja la determinación de algunas reglas, como la regla que establece el tiempo de perfección (Sección 9-516(a)), a los otros estatutos mismos. Segundo, este Artículo aplica explícitamente algunas reglas del Artículo 9 a la perfección bajo otros estatutos o tratados. Véase, por ejemplo, la Sección 9-505. Tercera, este Artículo hace que otras reglas del Artículo 9 sean aplicables a garantías mobiliarias perfeccionadas por el cumplimiento de otro estatuto a través del “equivalente a . . . presentación” en la primera oración de la Sección 9-311(b). El tercer enfoque se refleja en su mayor parte en Comentarios ocasionales que explican cómo se aplican reglas particulares cuando se logra la perfección según la Sección 9-311(b). Véase, por ejemplo, Sección 9-310, Comentario 4; Sección 9-315, Comentario 6; Sección 9-317, Comentario 8. La ausencia de un Comentario que indique que una disposición particular de presentación se aplica a la perfección de conformidad con la Sección 9-311(b) no significa que la disposición no sea aplicable. El tercer enfoque se refleja en su mayor parte en Comentarios ocasionales que explican cómo se aplican reglas particulares cuando se logra la perfección según la Sección 9-311(b). Véase, por ejemplo, Sección 9-310, Comentario 4; Sección 9-315, Comentario 6; Sección 9-317, Comentario 8. La ausencia de un Comentario que indique que una disposición particular de presentación se aplica a la perfección de conformidad con la Sección 9-311(b) no significa que la disposición no sea aplicable. El tercer enfoque se refleja en su mayor parte en Comentarios ocasionales que explican cómo se aplican reglas particulares cuando se logra la perfección según la Sección 9-311(b). Véase, por ejemplo, Sección 9-310, Comentario 4; Sección 9-315, Comentario 6; Sección 9-317, Comentario 8. La ausencia de un Comentario que indique que una disposición particular de presentación se aplica a la perfección de conformidad con la Sección 9-311(b) no significa que la disposición no sea aplicable.

7.Estatuto de Perfección por Posesión de Bienes Amparados por Certificado-of-Title.Un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la ley del Estado A en bienes que posteriormente estén cubiertos por un certificado de título del Estado B puede enfrentar una situación difícil. Por lo general, el acreedor garantizado tendrá cuatro meses conforme a la Sección 9-316(c) y (d) del Estado B para (re)perfeccionar frente a un comprador de los bienes mediante la anotación de su derecho de garantía en un certificado del Estado B. . Es probable que este procedimiento requiera la cooperación del deudor y de cualquier acreedor garantizado competidor cuyo interés de garantía se haya anotado en el certificado. El Comentario 4(e) a la antigua Sección 9-103 observaba que “no es probable que la cooperación provenga de un propietario que procuró indebidamente la emisión de un nuevo certificado que no muestra el interés de seguridad fuera del estado, o de un acreedor garantizado local, encontrándose él mismo en un concurso de prioridad con el acreedor garantizado de otro estado.” De acuerdo con ese Comentario, “[l]a única solución para el acreedor garantizado de otro estado bajo los estatutos actuales del certificado de título parece ser perfeccionar mediante la posesión, es decir, mediante la recuperación de la posesión de los bienes”. Pero es posible que la “solución” no haya funcionado: la antigua Sección 9-302(4) establecía que una garantía mobiliaria sobre una propiedad sujeta a un estatuto de certificado de título “puede perfeccionarse solo mediante el cumplimiento de la misma”.

Las Secciones 9-316(d) y (e), 9-311(c) y 9-313(b) de este Artículo resuelven el conflicto al disponer que una garantía mobiliaria que permanece perfeccionada únicamente en virtud de la Sección 9-316 (e) puede ser (re) perfeccionado por la toma de posesión de la propiedad gravada por parte del acreedor garantizado. Estas secciones contemplan únicamente que la toma de posesión de los bienes amparados por un certificado de título el trabajo como método de perfección. Ninguna de estas secciones crea un derecho a tomar posesión. La Sección 9-609 y el acuerdo de las partes definen el derecho del acreedor garantizado a tomar posesión.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-312. Perfección de Garantías Mobiliarias en Papel Mobiliario, Depósito Cuentas, Documentos, Bienes Amparados por Documentos, Instrumentos, Propiedades de Inversión, Derechos de Carta de Crédito y Dinero; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.**

**(a)[Perfección por presentación permitida.]Un interés de seguridad en bienes muebles**

**el papel, los documentos negociables, los instrumentos o las propiedades de inversión pueden perfeccionarse mediante presentación.**

**(B)[Control o posesión de ciertas garantías.]Salvo que se indique lo contrario previsto en la Sección 9-315(c) y (d) para los ingresos:**

**(1) una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito sólo puede ser perfeccionada por**

**control bajo la Sección 9-314;**

**(2) y salvo disposición en contrario en la Sección 9-308(d), una garantía**

**el interés en un derecho de carta de crédito puede ser perfeccionado únicamente por control bajo la Sección 9-314; y**

**(3) una garantía mobiliaria en dinero sólo puede ser perfeccionada por el toma de posesión de la parte bajo la Sección 9-313.**

**(C)[Bienes amparados por documento negociable.]Mientras las mercancías están en el**

**posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable que cubre los bienes:**

**(1) una garantía mobiliaria sobre los bienes puede perfeccionarse perfeccionando una se-**

**interés real en el documento; y**

**(2) una garantía mobiliaria perfeccionada en el documento tiene prioridad sobre cualquier**

**garantía mobiliaria que se perfecciona en los bienes por otro método durante ese tiempo.**

**(D)[Bienes amparados por documento no negociable.]Mientras que los bienes son en posesión de un depositario que haya emitido un documento no negociable que cubra los bienes, una garantía mobiliaria sobre los bienes puede perfeccionarse mediante:**

**(1) emisión de un documento a nombre del acreedor garantizado;**

**(2) el recibo del depositario de la notificación del interés del acreedor garantizado; o**

**(3) presentación en cuanto a los bienes.**

**(mi)[Perfección temporal: nuevo valor.]Un interés de seguridad en**

**valores certificados, documentos o instrumentos negociables se perfecciona sin**

**presentación o la toma de posesión o control por un período de 20 días desde el momento en que se adjunta en la medida en que surge por nuevo valor dado en virtud de un contrato de garantía autenticado.**

**(F)[Perfección temporal: bienes o documentos puestos a disposición de**

**deudor.]Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un documento negociable o bienes en posesión de un depositario, que no sea uno que haya emitido un documento negociable para los bienes, permanece perfeccionada durante 20 días sin presentación si el el acreedor garantizado pone a disposición del deudor los bienes o documentos representativos de los bienes con el propósito de:**

**(1) venta o intercambio final; o**

**(2) carga, descarga, almacenamiento, envío, transbordo, fabricación procesarlos o tratarlos de otra manera de manera preliminar a su venta o intercambio.**

**(gramo)[Perfeccionamiento temporal: entrega de certificado de seguridad o instrumento al deudor.]Una garantía mobiliaria perfeccionada en un valor o instrumento certificado permanece perfeccionada durante 20 días sin demora si el acreedor garantizado entrega el certificado de garantía o instrumento al deudor con el propósito de:**

**(1) venta o intercambio final; o**

**(2) presentación, cobro, ejecución, renovación o registro de**

**transferir.**

**(h)[Caducidad de la perfección temporal.]Después del período de 20 días especificado en la subsección (e), (f), o (g) expira, la perfección depende del cumplimiento de este artículo.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-304, con adiciones y algunos cambios.

2.instrumentos Bajo la subsección (a), una garantía mobiliaria en instrumentos puede ser perfeccionada por presentación. Esta regla representa un cambio importante con respecto al antiguo Artículo 9, según el cual la toma de posesión de un título por parte del acreedor garantizado era el único método para lograr la perfección a largo plazo. Es probable que la regla sea particularmente útil en transacciones que involucren una gran cantidad de pagarés que un deudor usa como garantía pero continúa cobrando a los emisores. Una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación está sujeta a derrota por parte de ciertos compradores posteriores (incluidas las partes garantizadas). Según la Sección 9-330(d), los compradores por valor que toman posesión de un instrumento sin saber que la compra viola los derechos del acreedor garantizado generalmente obtendrán prioridad sobre una garantía mobiliaria en el instrumento perfeccionado por presentación. Además,

3.papel mobiliario; Documentos Negociables. La subsección (a) dispone además que presentación está disponible como un método de perfeccionamiento para derechos de garantía en papel mobiliario y documentos negociables. Los bienes muebles tangibles a veces se entregan al cesionario y, a veces, se dejan en manos del cedente para su cobro. La subsección (a) permite que el cesionario perfeccione su garantía mobiliaria mediante presentación en el último caso. Alternativamente, el cesionario puede perfeccionar tomando posesión. Consulte la Sección 9-313(a). Un cesionario de papel mobiliario electrónico puede perfeccionar tomando el control. Consulte las Secciones 9-314(a), 9-105. La garantía mobiliaria de un cesionario que toma posesión o control puede calificar para la prioridad sobre una garantía mobiliaria competidora perfeccionada por presentación. Consulte la Sección 9-330.

Los documentos negociables pueden ser, y generalmente son, entregados al acreedor garantizado. Ver Artículo 1, Sección 1-201 (definición de “entrega”). La toma de posesión por parte del acreedor garantizado de un documento tangible o el control de un documento electrónico bastará como paso de perfeccionamiento. Consulte las Secciones 9-313(a), 9-314 y 7-106. Sin embargo, como es el caso con el papel mueble, una garantía mobiliaria sobre un documento negociable puede ser perfeccionada por presentación.

4.Propiedad de inversión. Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión, incluidos valores certificados, valores no certificados, derechos sobre valores y cuentas de valores, puede perfeccionarse mediante presentación. Sin embargo, los derechos de garantía creados por corredores, intermediarios de valores o intermediarios de productos básicos se perfeccionan automáticamente; presentación no tiene efecto. Consulte la Sección 9-309(10), (11). Una garantía mobiliaria en todo tipo de propiedades de inversión también puede ser perfeccionada por control, véanse las Secciones 9-314, 9-106, y una garantía mobiliaria en una la garantía certificada también puede perfeccionarse mediante la recepción de la entrega por parte del acreedor garantizado conforme a la Sección 8-301. Consulte la Sección 9-313(a). Una garantía mobiliaria perfeccionada solo por presentación está subordinada a una garantía mobiliaria contradictoria perfeccionada por control o entrega. Consulte la Sección 9-328(1), (5). Por lo tanto, aunque presentación es un método permisible de perfeccionamiento, un acreedor garantizado que perfecciona mediante presentación asume el riesgo de que el deudor haya otorgado u otorgará una garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada a otra parte que obtenga el control. Además, el perfeccionamiento por presentación no daría al acreedor garantizado protección contra otros tipos de reclamaciones adversas, ya que las reglas de corte de reclamaciones adversas del Artículo 8 requieren control. Consulte la Sección 8-510.

5.Cuentas de depósito. Bajo la nueva subsección (b)(1), el único método para perfeccionar una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito como garantía original es por control. La presentación es inefectiva, excepto lo dispuesto en la Sección 9-315 con respecto a los ingresos. Como se explica en la Sección 9-104, el "control" puede surgir como resultado de un acuerdo entre el acreedor garantizado, el deudor y el banco, mediante el cual el banco acuerda cumplir con las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a la disposición de los fondos en depósito. , aunque el deudor conserva el derecho a la disposición directa de los fondos. Por lo tanto, la subsección (b)(1) toma una posición intermedia entre cierta ley que no es UCC, que condiciona la efectividad de un derecho de garantía al disfrute del acreedor garantizado de tal dominio y control sobre la cuenta de depósito que el deudor no puede disponer de los fondos, y el enfoque que adopta este Artículo para las cuentas de valores, según el cual un acreedor garantizado que no pueda acceder a la garantía sin recurrir a un proceso judicial puede perfeccionar mediante presentación. Al condicionar la perfección al “control”, en lugar de requerir que el acreedor garantizado disfrute de un dominio absoluto con exclusión del deudor, la subsección (b)(1) permite la perfección en una amplia variedad de transacciones, incluidas aquellas en las que el acreedor garantizado realmente confía en la cuenta de depósito al otorgar crédito y mantiene algún dominio significativo sobre ella, pero no desea privar al deudor del acceso a los fondos por completo.

6.Derechos de carta de crédito. Los derechos de cartas de crédito comúnmente son “obligaciones de respaldo”, como se define en la Sección 9-102. La perfección en cuanto a la cuenta, papel mobiliario, documento, intangible general, instrumento o propiedad de inversión relacionada, perfeccionará los derechos de la carta de crédito. Consulte la Sección 9-308(d). La subsección (b)(2) dispone que, en otros casos, una garantía mobiliaria sobre un derecho de carta de crédito puede ser perfeccionada únicamente por control. “Control”, para estos fines, se explica en la Sección 9-107.

7.Mercancías amparadas por documento de título.La subsección (c) se aplica a los bienes en posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable que cubre los bienes. La subsección (d) se aplica a los bienes en posesión de un depositario que ha emitido un documento de título no negociable, incluido un documento de título que es "no negociable" según la Sección 7-104. La Sección 9-313 rige la perfección de una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un depositario que no ha emitido un documento de título.

La subsección (c) aclara las reglas de perfección y prioridad en la antigua Sección 9-304(2). De conformidad con las disposiciones del Artículo 7, la subsección (c) asume la posición de que, mientras esté pendiente un documento negociable que cubra bienes, el título de propiedad de los bienes está, por así decirlo, encerrado en el documento. En consecuencia, una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un documento negociable puede perfeccionarse perfeccionando una garantía mobiliaria sobre el documento. La garantía mobiliaria también puede ser perfeccionada por otro método, por ejemplo, por presentación. La regla de prelación de la subsección (c) rige únicamente la prelación entre (i) una garantía mobiliaria sobre bienes que se perfeccione perfeccionando en el documento y (ii) una garantía mobiliaria sobre los bienes que se perfeccione por otro método mientras los bienes están cubiertos por el documento.

Ejemplo 1:Mientras el trigo está en un elevador de granos y está cubierto por un recibo de depósito negociable, el Deudor crea un derecho de garantía sobre el trigo a favor de SP-1 y SP-2. SP-1 perfecciona mediante presentación una declaración de financiación que cubre "trigo". A partir de entonces, SP-2 perfecciona mediante la presentación de una declaración de financiación que describe el recibo de depósito. La subsección (c)(1) dispone que la garantía mobiliaria de SP-2 se perfecciona. La subsección (c)(2) establece que la garantía mobiliaria de SP-2 es superior a la de SP-1.

Ejemplo 2:Los hechos son como en el Ejemplo 1, pero la garantía mobiliaria de SP-1 se adhirió y se perfeccionó antes de que los bienes fueran entregados al elevador de granos. La subsección (c)(2) no se aplica porque la garantía mobiliaria de SP-1 no se perfeccionó durante el tiempo en que el trigo estuvo en posesión de un depositario. Más bien, se aplica la regla de prioridad -primero-en-le-o-perfecto. Consulte las Secciones 9-322 y 7-503.

Un acreedor garantizado puede convertirse en “un tenedor a quien se ha negociado debidamente un documento de título negociable” según la Sección 7-501. De ser así, el acreedor garantizado adquiere los derechos especificados por el Artículo 7. El Artículo 9 no limita esos derechos, que pueden incluir el derecho a la prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada anteriormente. Consulte la Sección 9-331(a).

El inciso (d) adopta un enfoque diferente al problema de los bienes cubiertos por un documento no negociable. Aquí, no se considera que el título de propiedad de los bienes esté encerrado en el documento, y el acreedor garantizado puede perfeccionar su derecho de garantía directamente sobre los bienes mediante la concesión de los mismos. El inciso prevé otros dos métodos de perfeccionamiento: la emisión del documento a nombre del acreedor garantizado (como consignatario de un conocimiento de embarque directo o la persona a quien se le haría la entrega bajo un recibo de depósito no negociable) y la recepción de la notificación del interés del acreedor garantizado por el depositario. La perfección bajo la subsección (d) ocurre cuando el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado en los bienes, independientemente de quién envíe la notificación. La recepción de la notificación es eficaz para perfeccionar, independientemente de que el depositario responda. A diferencia de la antigua Sección

9-304(3), de la que se deriva, la subsección (d) no se aplica a los bienes en posesión de un depositario que no ha emitido un documento de título. La Sección 9-313(c) cubre ese caso y establece que la perfección por posesión de bienes no cubiertos por un documento requiere el reconocimiento del depositario.

8.Perfección temporal sin haber perfeccionado primero de otro modo.Subsección

(e) sigue la antigua Sección 9-304(4) al otorgar estatus perfecto a las garantías mobiliarias sobre valores, instrumentos y documentos negociables certificados por un período corto (reducido de 21 a 20 días, que es el período de tiempo generalmente aplicable en este Artículo), aunque no haya habido presentación y la propiedad gravada esté en posesión o control del deudor. El perfeccionamiento temporal de 20 días corre desde la fecha del embargo. No hay limitación sobre el propósito para el cual el deudor está en posesión, pero el acreedor garantizado debe haber dado un "nuevo valor" (definido en la Sección 9-102) bajo un acuerdo de garantía autenticado.

9.Mantener la perfección después de entregar la posesión.Hay una variedad de razones legítimas—muchas de ellas se describen en las subsecciones (f) y (g)—por las cuales ciertos tipos de garantía deben liberarse temporalmente a un deudor. De nada serviría abarrotar los archivos con registros de transacciones a tan corto plazo.

La subsección (f) prevé la posibilidad de perfección en 20 días en documentos negociables y bienes en posesión de un depositario pero no cubiertos por un documento negociable. La subsección (g) prevé la perfección de 20 días en valores e instrumentos certificados. Estas subsecciones se derivan de la antigua Sección 9-305(5). Sin embargo, se ha reducido el plazo de perfeccionamiento temporal de

21 a 20 días, que es el plazo de aplicación general en este artículo, y se ha agregado “ejecución” en el inciso (g) como uno de los fines especiales y limitados para los cuales una la parte garantizada puede entregar un instrumento o garantía certificada al deudor y aun así permanecer perfeccionado. El período de perfección temporal corre desde la fecha en que un acreedor garantizado que ya tiene una garantía mobiliaria perfeccionada entrega la garantía al deudor. No hay un nuevo requisito de valor, pero la rotación debe ser para uno o más de los propósitos establecidos en la subsección (f) o (g). El plazo de 20 días podrá prorrogarse perfeccionando en cuanto a la garantía por otro medio antes de la expiración del plazo. Sin embargo, si la garantía mobiliaria no se perfecciona por otro método hasta después de que expire el período de 20 días, habrá un lapso durante el cual la garantía mobiliaria no se perfeccionará.

La perfección temporal se extiende sólo al documento o a las mercancías negociables a que se refiere el inciso

(f) y solo al valor o instrumento certificado conforme a la subsección (g). No se extiende a los ingresos. Si se vende la propiedad gravada, la garantía mobiliaria continuará en el producto durante el período especificado en la Sección 9-315.

Las subsecciones (f) y (g) tratan solo de la perfección. Otras secciones de este Artículo rigen la prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes después de la entrega de la posesión o control del documento que los ampara. En el caso de una garantía mobiliaria a precio de compra sobre inventario, la prioridad puede estar condicionada a que se notifique a un financiador de inventario anterior. Consulte la Sección 9-324.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-313. Cuando la Posesión por o la Entrega a la Parte Garantizada Perfecciona la garantía mobiliaria sin presentación.**

**(a)[Perfección por posesión o entrega.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (b), un acreedor garantizado puede perfeccionar una garantía mobiliaria sobre documentos tangibles negociables, bienes, instrumentos, dinero o bienes tangibles bienes muebles tomando posesión de la garantía. Una parte garantizada puede perfeccionar una garantía mobiliaria en valores certificados al recibir la entrega de los valores certificados conforme a la Sección 8-301.**

**(B)[Mercancías amparadas por certificado de título.]Con respecto a los bienes**

**cubierto por un certificado de título emitido por este Estado, un acreedor garantizado puede perfeccionar una garantía mobiliaria sobre los bienes tomando posesión de los bienes únicamente en las circunstancias descritas en la Sección 9-316(d).**

**(C)[Garantía en posesión de persona distinta del deudor.]Con re-**

**Con respecto a la propiedad gravada que no sean valores certificados y bienes cubiertos por un documento, un acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor, el acreedor garantizado o un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el ordinario giro de los negocios del deudor, cuando:**

**(1) la persona en posesión autentica un registro reconociendo que**

**tiene posesión de la propiedad gravada en beneficio del acreedor garantizado; o**

**(2) la persona toma posesión de la garantía después de haber**

**autenticó un registro reconociendo que tendrá posesión de la propiedad gravada en beneficio del acreedor garantizado.**

**(D)[Tiempo de perfección por posesión; continuación de la perfección.]**

**Si la perfección de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por un acreedor garantizado, la perfección no ocurre antes del momento en que el acreedor garantizado toma posesión y continúa solo mientras el acreedor garantizado retiene la posesión.**

**(mi)[Tiempo de perfección por entrega; continuación de la perfección.]A**

**la garantía mobiliaria sobre un valor certificado en forma registrada se perfecciona mediante la entrega cuando se produce la entrega del valor certificado conforme a la Sección 8-301 y permanece perfeccionada mediante la entrega hasta que el deudor obtiene la posesión del certificado de seguridad.**

**(F)[No se requiere reconocimiento.]Una persona en posesión de colat-**

**eral no está obligado a reconocer que tiene la posesión para el beneficio de un acreedor garantizado.**

**(gramo)[Eficacia del reconocimiento; sin deberes ni la confirmación.]**

**Si una persona reconoce que tiene la posesión en beneficio del acreedor garantizado:**

**(1) el reconocimiento es efectivo bajo la subsección (c) o la Sección**

**8-301(a), incluso si el reconocimiento viola los derechos de un deudor; y**

**(2) a menos que la persona acuerde lo contrario o una ley distinta de este artículo dispone de otro modo, la persona no tiene ningún deber para con el acreedor garantizado y no está obligada a confirmar el reconocimiento a otra persona.**

**(h)[Entrega del acreedor garantizado a persona distinta del deudor.]A**

**el acreedor garantizado que tiene posesión de la propiedad gravada no renuncia a la posesión mediante la entrega de la propiedad gravada a una persona que no sea el deudor o un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor si la persona recibió instrucciones antes de la entrega o si recibe instrucciones al mismo tiempo con la entrega:**

**(1) tener posesión de la propiedad gravada en beneficio del acreedor garantizado;**

**o**

**(2) para volver a entregar la propiedad gravada al acreedor garantizado.**

**(I)[Efecto de la entrega bajo la subsección (h); sin deberes o**

**la confirmación.]Un acreedor garantizado no renuncia a la posesión, incluso si una entrega bajo la subsección (h) viola los derechos de un deudor. Una persona a la que se entrega la propiedad gravada conforme a la subsección (h) no tiene ninguna obligación con el acreedor garantizado y no está obligada a confirmar la entrega a otra persona a menos que la persona acuerde lo contrario o una ley distinta a la de este artículo disponga lo contrario.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-305, 9-115(6).

2.Perfección por Posesión. Como bajo el derecho consuetudinario de prenda, este Artículo no requiere que presentación perfeccione una garantía mobiliaria si el acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada. Consulte la Sección 9-310(b)(6).

Esta sección permite que una garantía mobiliaria se perfeccione mediante la toma de posesión sólo cuando la propiedad gravada sea bienes, instrumentos, documentos tangibles negociables, dinero o papel mobiliario tangible. Se excluyen las cuentas, los reclamos por agravios comerciales, las cuentas de depósito, las propiedades de inversión, los derechos de cartas de crédito, las cartas de crédito y el petróleo, el gas u otros minerales antes de la extracción. (Pero vea el Comentario 6, a continuación, con respecto a los valores certificados). Una garantía mobiliaria sobre cuentas e intangibles de pago—propiedad que normalmente no está representada por ningún escrito cuya entrega opere para transferir el derecho al pago—puede ser perfeccionada bajo este Artículo solo por - abadejo. Esta regla no se vería afectada por el hecho de que un acuerdo de garantía u otro registro describiera la cesión de dicha garantía como una “prenda. ” La Sección 9-309(2) exime de la carga de ciertas cesiones de cuentas o pagos intangibles que están fuera del curso ordinario de la financiación. Estas cesiones exentas se perfeccionan cuando se embargan. De manera similar, conforme a la Sección 9-309(3), las ventas de intangibles de pago se perfeccionan automáticamente.

3.“Posesión."Esta sección no define “posesión”. Adopta el concepto general tal como se desarrolló en el antiguo Artículo 9. Al igual que en el antiguo Artículo 9, al determinar si una persona en particular tiene posesión, se aplican los principios de agencia. Por ejemplo, si la propiedad gravada está en posesión de un agente del acreedor garantizado con el fin de poseerla en nombre del acreedor garantizado, y si el agente no es también agente del deudor, el acreedor garantizado ha tomado posesión real, y la subsección (c) no se aplica. A veces, una persona tiene una garantía tanto como agente del acreedor garantizado como agente del deudor. El hecho de la agencia dual no es en sí mismo incompatible con el hecho de que el acreedor garantizado haya tomado posesión (y por lo tanto haya hecho que la subsección (c) sea inaplicable). El deudor no puede calificar como agente del acreedor garantizado a los efectos de la toma de posesión del acreedor garantizado. Y, en circunstancias apropiadas, un tribunal puede determinar que una persona en posesión está tan estrechamente vinculada o controlada por el deudor que el deudor ha retenido la posesión efectiva, incluso si la persona puede haber acordado tomar posesión en nombre del asegurado. fiesta. De ser así, la toma de posesión por parte de la persona no constituiría la toma de posesión por parte del acreedor garantizado y no sería suficiente para la perfección. Véase también la Sección 9-205(b). En un acuerdo típico de depósito en garantía, donde el depositario tiene posesión de la garantía como agente tanto para el acreedor garantizado como para el deudor, la relación del deudor con el depositario no constituye retención de posesión por parte del deudor. está tomando posesión. Y, en circunstancias apropiadas, un tribunal puede determinar que una persona en posesión está tan estrechamente vinculada o controlada por el deudor que el deudor ha retenido la posesión efectiva, incluso si la persona puede haber acordado tomar posesión en nombre del asegurado. fiesta. De ser así, la toma de posesión por parte de la persona no constituiría la toma de posesión por parte del acreedor garantizado y no sería suficiente para la perfección. Véase también la Sección 9-205(b). En un acuerdo típico de depósito en garantía, donde el depositario tiene posesión de la garantía como agente tanto para el acreedor garantizado como para el deudor, la relación del deudor con el depositario no constituye retención de posesión por parte del deudor. está tomando posesión. Y, en circunstancias apropiadas, un tribunal puede determinar que una persona en posesión está tan estrechamente vinculada o controlada por el deudor que el deudor ha retenido la posesión efectiva, incluso si la persona puede haber acordado tomar posesión en nombre del asegurado. fiesta. De ser así, la toma de posesión por parte de la persona no constituiría la toma de posesión por parte del acreedor garantizado y no sería suficiente para la perfección. Véase también la Sección 9-205(b). En un acuerdo típico de depósito en garantía, donde el depositario tiene posesión de la garantía como agente tanto para el acreedor garantizado como para el deudor, la relación del deudor con el depositario no constituye retención de posesión por parte del deudor. un tribunal puede determinar que una persona en posesión está tan estrechamente vinculada o controlada por el deudor que el deudor ha retenido la posesión efectiva, aunque la persona haya acordado tomar posesión en nombre del acreedor garantizado. De ser así, la toma de posesión por parte de la persona no constituiría la toma de posesión por parte del acreedor garantizado y no sería suficiente para la perfección. Véase también la Sección 9-205(b). En un acuerdo típico de depósito en garantía, donde el depositario tiene posesión de la garantía como agente tanto para el acreedor garantizado

como para el deudor, la relación del deudor con el depositario no constituye retención de posesión por parte del deudor. un tribunal puede determinar que una persona en posesión está tan estrechamente vinculada o controlada por el deudor que el deudor ha retenido la posesión efectiva, aunque la p

4.Bienes en Posesión de Terceros: Perfección.La antigua Sección 9-305 permitía la perfección de una garantía mobiliaria mediante notificación a un depositario en posesión de la garantía. Este Artículo distingue entre bienes en posesión de un depositario que ha emitido un documento de título que cubre los bienes y bienes en posesión de un tercero que no ha emitido un documento. La Sección 9-312(c) o (d) se aplica al primero, dependiendo de si el documento es negociable. La Sección 9-313(c) se aplica a este último. Proporciona un método de perfeccionamiento por posesión cuando la propiedad gravada está en posesión de una tercera persona que no es el agente del acreedor garantizado.

La notificación de una tercera persona no basta para perfeccionarse según la Sección 9-313(c). Bastante, la perfección no se produce a menos que el tercero autentique un reconocimiento de que tiene la posesión de la propiedad gravada en beneficio del acreedor garantizado. Compare la Sección 9-312(d), según la cual la recepción de la notificación del interés del fiador por parte de un depositario que posee bienes cubiertos por un documento no negociable es suficiente para perfeccionar, incluso si el depositario no acusa recibo de la notificación. catión. Una tercera persona puede reconocer que se reservará para que los bienes del beneficio del acreedor garantizado sean recibidos en el futuro. En estas circunstancias, la perfección por posesión se produce cuando el tercero obtiene la posesión de los bienes.

Bajo la subsección (c), el reconocimiento de notificación por parte de un “arrendatario. . . en . . . curso ordinario de . . . negocio” (definido en la Sección 2A-103) no basta para la posesión. Por lo tanto, la sección rechaza el razonamiento deEn relación con Atlantic Systems, Inc., 135 BR 463 (Bankr. SDNY 1992) (sosteniendo que la notificación al arrendatario del deudor-arrendador su-cedió al derecho de garantía perfecto sobre los bienes arrendados). Véase Steven O. Weise,Perfección por posesión: la necesidad de una prueba objetiva, 29 Idaho Law Rev. 705 (1992–93) (argumentando que la posesión del arrendatario en el curso ordinario de los negocios del deudor-arrendador no proporciona un aviso público adecuado de la posible garantía real sobre los bienes arrendados). La inclusión de una regla per se relativa a los arrendatarios no pretende impedir que un tribunal, en circunstancias apropiadas, determine que una tercera persona está tan estrechamente vinculada o controlada por el deudor que el deudor ha conservado la posesión efectiva. Si es así, el reconocimiento de la tercera persona no sería suficiente para la perfección.

En algunos casos, puede no estar claro si una persona que tiene posesión de la propiedad gravada es un agente del acreedor garantizado o un depositario que no es agente. Bajo esas circunstancias, la prudencia podría sugerir que el acreedor garantizado obtenga el reconocimiento de la persona para evitar litigios y asegurar la perfección por posesión independientemente de cómo se caracterice la relación entre el acreedor garantizado y la persona.

5.Sin relación de vuelta.La antigua Sección 9-305 disponía que una garantía mobiliaria se perfecciona mediante la posesión desde el momento en que se toma la posesión “sin relación retro activa”. Como se observó en el Comentario a la antigua Sección 9-305, la teoría de la relación anterior, según la cual se consideraba que la toma de posesión se relacionaba con la fecha del acuerdo de garantía original, ha tenido poca vitalidad desde la revisión de 1938 de la Ley Federal de Quiebras. . La teoría es incompatible con el antiguo artículo 9 y con este artículo. Consulte la Sección 9-313(d). En consecuencia, este artículo elimina la frase citada por innecesaria. Cuando se contempla una transacción de prenda, la perfección data solo desde el momento en que se toma la posesión, aunque se puede adjuntar un derecho de garantía, sin perfeccionar. Las únicas excepciones a esta regla son los breves períodos de perfección de 20 días previstos en la Sección 9-312(e), (f) y (g),

6.Valores certificados. La segunda oración de la subsección (a) refleja la regla tradicional para la perfección de una garantía mobiliaria sobre valores certificados. Compare la Sección 9-115(6) (Texto Oficial de 1994); Secciones 8-321, 8-313(1)(a) (Texto Oficial de 1978); Sección 9-305 (1972 Of-

§ Texto especial). Ha sido modificado para referirse a “entrega” bajo la Sección 8-301. Los cambios correspondientes aparecen en la Sección 9-203(b).

La subsección (e), que es nueva, se aplica a un acreedor garantizado en posesión de certificados de garantía u otra persona que haya recibido certificados de garantía y los retenga para beneficio del acreedor garantizado según la Sección 8-301. Ver comentario 8.

Según la subsección (e), una garantía mobiliaria posesoria sobre un valor certificado permanece perfeccionada hasta que el deudor obtenga la posesión del certificado de valor. Esta regla es análoga a la de la Sección 9-314(c), que trata de la perfección de los derechos de garantía en propiedades de inversión por control. Consulte la Sección 9-314, Comentario 3.

7.Mercancías cubiertas por Certificado de título. La subsección (b) es necesaria para efectuar cambios en las reglas de elección de ley que rigen los bienes cubiertos por un certificado de título. Estos cambios se describen en los Comentarios a la Sección 9-311. La subsección (b), como la subsección (a), no crea un derecho a tomar posesión. Más bien, indica las circunstancias bajo las cuales la toma de posesión por parte del acreedor garantizado de los bienes cubiertos por un certificado de título es eficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre los bienes: los bienes quedan cubiertos por un certificado de título emitido por este Indicar en un momento en que la garantía mobiliaria se perfecciona por cualquier método conforme a la ley de otra jurisdicción.

8.Mercancías en Posesión de Terceros: Sin Deber de Reconocimiento; Consecuencias del Reconocimiento. Las subsecciones (f) y (g) son nuevas y abordan asuntos sobre los cuales el anterior Artículo 9 guardaba silencio. Se derivan en parte de la Sección 8-106(g). La subsección (f) establece que una persona en posesión de una propiedad gravada no está obligada a reconocer que la tiene para un acreedor garantizado. La subsección (g)(1) dispone que un reconocimiento es efectivo incluso si injusto respecto del deudor. La subsección (g)(2) aclara que un reconocimiento no da lugar a ningún deber o responsabilidad bajo este Artículo. Los acuerdos que involucran la posesión de bienes apenas están estandarizados. Incluyen los comodatos por servicios a realizar sobre los bienes (como reparación o procesamiento), por uso (arrendamientos), como garantía (prendas), por transporte y por almacenamiento. Este Artículo deja al acuerdo de las partes ya cualquier otra ley aplicable la imposición de deberes y responsabilidades a una persona que reconoce bajo el inciso (c). Por ejemplo, al reconocer, un tercero no se obliga a actuar bajo la dirección del acreedor garantizado o a permanecer en posesión de la propiedad gravada a menos que acuerde hacerlo u otra ley así lo disponga.

9.Entrega a Terceros por Parte Garantizada. Las nuevas subsecciones (h) e (i) abordan la práctica de los prestamistas de depósito hipotecario. Estos prestamistas generalmente envían pagarés hipotecarios a los posibles compradores al amparo de cartas que les informan que los prestamistas tienen interéses de seguridad en los pagarés. Estos prestamistas confiaron en la notificación para mantener la perfección bajo el anterior 9-305. Requerirles que obtengan reconocimientos autenticados de cada posible comprador bajo la subsección (c) podría ser excesivamente oneroso y perjudicial para las prácticas establecidas. Bajo la subsección (h), cuando un acreedor garantizado en posesión entrega la propiedad gravada a un tercero, las instrucciones al tercero serían suficientes para mantener la perfección por posesión; un acuse de recibo no sería necesario. Bajo la subsección (i), el acreedor garantizado no renuncia a la posesión al hacer una entrega conforme a la subsección (h), incluso si la entrega viola los derechos del deudor. Esa subsección también deja en claro que una persona a quien se entrega la propiedad gravada conforme a la subsección (h) no tiene ninguna obligación con el acreedor garantizado y no está obligada a confirmar la entrega a otra persona a menos que la persona acuerde lo contrario o una ley diferente a esta El artículo dispone lo contrario.

Modificado en 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-314. Perfección por Control.**

**(a)[Perfección por control.]Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión,**

**las cuentas de depósito, los derechos de carta de crédito, el papel mobiliario electrónico o los documentos electrónicos pueden perfeccionarse mediante el control de la propiedad gravada conforme a las Secciones 7-106, 9-104, 9-105, 9-106 o 9-107.**

**(B)[Garantía específica: tiempo de perfección por control; continua-**

**ción de la perfección.]Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósito, papel mobiliario electrónico, derechos de carta de crédito o documentos electrónicos se perfecciona mediante el control conforme a la Sección 7-106, 9-104, 9-105 o 9-107 cuando el acreedor garantizado obtiene el control y permanece perfeccionado por el control solo mientras el acreedor garantizado retiene el control.**

**(C)[Inversiones inmobiliarias: tiempo de perfeccionamiento por control; continua-ción de la perfección.]Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión se perfecciona por control conforme a la Sección 9-106 desde el momento en que el acreedor garantizado obtiene el control y permanece perfeccionada por control hasta que:**

**(1) el acreedor garantizado no tiene control; y**

**(2) ocurre uno de los siguientes:**

**(A) si la garantía es un valor certificado, el deudor tiene o adquiere posesión del certificado de seguridad;**

**(B) si la garantía es un valor no certificado, el emisor tiene registrado o registra al deudor como propietario registrado; o**

**(C) si la garantía es un derecho sobre valores, el deudor es o se convierte en el titular del derecho.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente.sustancialmente nuevo; derivado en parte de la antigua Sección 9-115(4).

2.Control.Esta sección prevé la perfección por control con respecto a las propiedades de inversión, cuentas de depósito, derechos de cartas de crédito, papel mobiliario electrónico y documentos electrónicos. Para obtener explicaciones sobre cómo un acreedor garantizado toma el control de este tipo de garantía, consulte las Secciones 9-104 a 9-107 y la Sección 7-106. La subsección (b) explica cuándo una garantía mobiliaria se perfecciona por control y cuánto tiempo permanece perfeccionada por control. Al igual que la Sección 9-313(d) y por las mismas razones, la subsección (b) no hace referencia a la doctrina de “relación retrospectiva”. Ver Artículo 9-313, Comentario 5. En cuanto a un documento electrónico que se vuelve a emitir en un medio tangible, Artículo 7-105, un acreedor garantizado que se perfeccione mediante el control en el documento electrónico debe -leer en cuanto al documento antes de renunciar al control para mantener la perfección continua en el documento. Consulte la Sección 9-308.

3.Propiedad de inversión.La subsección (c) establece una regla especial para las propiedades de inversión. Una vez que un acreedor garantizado tiene el control, su garantía mobiliaria permanece perfeccionada por el control hasta que el acreedor garantizado deja de tener el control y el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada que es un valor certificado, se convierte en el propietario registrado de la propiedad gravada que es un valor no certificado , o se convierte en el titular del derecho de garantía que es un derecho de valor. El resultado es particularmente importante en el contexto de “repledge”. Consulte la Sección 9-207, Comentario 5.

En una transacción en la que un acreedor garantizado que tiene el control otorga una garantía mobiliaria sobre una propiedad de inversión o vende directamente la propiedad de inversión, en virtud del consentimiento del deudor o de las normas legales aplicables, un comprador del acreedor garantizado típicamente cortará otros derechos del deudor en el propiedad de inversión o ser inmune a las reclamaciones del deudor. Consulte la Sección 9-207, Comentarios 5 y 6. Si la propiedad de inversión es un valor, el deudor normalmente no retendría ningún interés en el valor luego de la compra del acreedor garantizado, y un reclamo del deudor contra el acreedor garantizado para redención ( Sección 9-623) o de otro modo con respecto a la garantía sería un reclamo puramente personal. Si la propiedad de inversión transferida por el acreedor garantizado es un activo financiero en el cual el deudor tenía un derecho de valor acreditado a una cuenta de valores mantenida con el acreedor garantizado como intermediario de valores, la reclamación del deudor contra el acreedor garantizado podría surgir como parte de su cuenta de valores sin perjuicio de su carácter personal. (Este derecho sería análogo a un “saldo acreedor” en la cuenta de valores, que es un componente de la cuenta de valores aunque se trate de un derecho personal contra el intermediario). En el caso en que el deudor pueda retener un interés en la inversión propiedad a pesar de una reprenda o venta por parte del acreedor garantizado, la subsección (c) aclara que la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada por control. La reclamación del acreedor garantizado podría surgir como parte de su cuenta de valores, sin perjuicio de su carácter personal. (Este derecho sería análogo a un “saldo acreedor” en la cuenta de valores, que es un componente de la cuenta de valores aunque se trate de un derecho personal contra el intermediario). En el caso en que el deudor pueda retener un interés en la inversión propiedad a pesar de una reprenda o venta por parte del acreedor garantizado, la subsección (c) aclara que la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada por control. La reclamación del acreedor garantizado podría surgir como parte de su cuenta de valores, sin perjuicio de su carácter personal. (Este derecho sería análogo a un “saldo acreedor” en la cuenta de valores, que es un componente de la cuenta de valores aunque se trate de un derecho personal contra el intermediario). En el caso en que el deudor pueda retener un interés en la inversión propiedad a pesar de una reprenda o venta por parte del acreedor garantizado, la subsección (c) aclara que la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada por control.

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-315. Derechos del acreedor garantizado sobre la disposición de la garantía y**

**en Procede.**

**(a)[Disposición de la garantía: continuación de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola; producto.]Salvo disposición en contrario en este artículo y en la Sección 2-403(2):**

**(1) una garantía mobiliaria o gravamen agrícola continúa en garantía no obstante la venta, arrendamiento, licencia, permuta u otra disposición de los mismos, a menos que el acreedor garantizado autorice la disposición libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola; y**

**(2) una garantía mobiliaria se adjunta a cualquier producto identificable de colateral.**

**(B)[Cuando se mezcla procede identi-able.]ganancias que son mezclados con otros bienes son productos identificables:**

**(1) si los ingresos son bienes, en la medida prevista por la Sección 9-336;**

**(2) si el producto no son bienes, en la medida en que el acreedor garantizado identifica el producto mediante un método de rastreo, incluida la aplicación de principios equitativos, que esté permitido por una ley distinta de este artículo con respecto a los bienes mezclados del tipo en cuestión.**

**(C)[Perfección de la garantía mobiliaria sobre el producto.]Un interés de seguridad**

**en el producto es una garantía mobiliaria perfeccionada si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original fue perfeccionada.**

**(D)[Continuación de la perfección.]Una garantía mobiliaria perfeccionada en**

**el producto deja de estar perfeccionado el día 21 después de que la garantía mobiliaria se adjunte al producto, a menos que:**

**(1) se cumplen las siguientes condiciones:**

**(A) una declaración de financiación dirigida cubre la garantía original;**

**(B) el producto es una garantía en la que se puede otorgar un derecho de garantía perfeccionado por presentación en el oficina en el que se ha llevado -la declaración de financiación; y**

**(C) los ingresos no se adquieren con ingresos en efectivo;**

**(2) los ingresos son ingresos en efectivo identificables; o**

**(3) la garantía mobiliaria sobre el producto se perfeccione de otra manera que no sea bajo subsección (c) cuando la garantía mobiliaria se adhiere al producto o dentro de los 20 días posteriores.**

**(mi)[Cuando la garantía mobiliaria perfeccionada sobre el producto se convierte en**

**imperfecto.]Si una declaración de financiamiento dirigida cubre la propiedad gravada original, una garantía mobiliaria sobre los productos que permanece perfeccionada conforme a la subsección (d)(1) deja de estar perfeccionada en la última de las siguientes fechas:**

**(1) cuando la efectividad de la declaración de financiamiento liderada caduca bajo**

**Sección 9-515 o se rescinde bajo la Sección 9-513; o**

**(2) el día 21 después de que la garantía mobiliaria se adjunte al producto.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-306.

2.Continuación de la garantía real o el gravamen agrícola después de la disposición de la garantía.La subsección (a)(1), que se deriva de la antigua Sección 9-306(2), contiene la regla general de que una garantía mobiliaria sobrevive a la disposición de la propiedad gravada. En estos casos, el acreedor garantizado podrá recuperar la propiedad del cesionario o, en su caso, mantener la acción de conversión. El acreedor garantizado puede reclamar tanto cualquier producto como la propiedad gravada original pero, por supuesto, puede tener solo una satisfacción.

En muchos casos, un comprador u otro cesionario de la propiedad gravada se quedará libre de una garantía mobiliaria y el único derecho del acreedor garantizado será el producto. Por ejemplo, la regla general no se aplica, y una garantía mobiliaria no continúa en la propiedad gravada, si el acreedor garantizado autorizó la disposición, en el acuerdo que contiene el acuerdo de garantía o de otro modo. La subsección (a)(1) adopta el punto de vista del Comentario N.° 3 de PEB y hace explícito que la disposición autorizada a la que se refiere es una disposición autorizada “libre de” la garantía mobiliaria o gravamen agrícola. El derecho del acreedor garantizado a los ingresos bajo esta sección o bajo los términos expresos de un acuerdo no constituye en sí mismo una autorización de disposición. El cambio en el lenguaje de la antigua Sección 9-306(2) no pretende abordar la situación frecuentemente litigada en la que la efectividad del consentimiento del acreedor garantizado a una disposición está condicionada a la recepción de los fondos por parte del acreedor garantizado. En esa situación, la subsección (a) deja la determinación de la autorización a los tribunales, como en el antiguo Artículo 9.

Este Artículo contiene varias disposiciones bajo las cuales un cesionario toma libre de una garantía interés o gravamen agrícola. Por ejemplo, la Sección 9-317 establece cuándo los cesionarios toman libre de garantías mobiliarias no perfeccionadas; Las Secciones 9-320 y 9-321 sobre bienes, 9-321 sobre bienes intangibles en general, 9-330 sobre papel mobiliario e instrumentos, y 9-331 sobre instrumentos negociables, documentos negociables y valores establecen cuándo los compradores de dicha garantía toman libre de un garantía mobiliaria, aunque perfeccionada y aunque no se autorice la enajenación. La Sección 9-332 permite que la mayoría de los cesionarios (incluidos los no compradores) de fondos de una cuenta de depósito y la mayoría de los cesionarios de dinero tomen libre de un derecho de garantía perfeccionado en la cuenta de depósito o el dinero.

Asimismo, la regla general de que una garantía mobiliaria sobrevive a la disposición no se aplica si el acreedor garantizado confía los bienes en garantía a un comerciante que comercia con bienes de esa clase y el comerciante vende los bienes en garantía a un comprador en el curso ordinario de los negocios. La Sección 2-403(2) otorga al comerciante el poder de transferir todos los derechos del acreedor garantizado al comprador, incluso si la venta es ilícita en contra del acreedor garantizado. Por lo tanto, conforme a la subsección (a)(1), un acreedor garantizado que encomienda corre el mismo riesgo que cualquier otro fideicomitente.

3.Derecho de la parte garantizada a ingresos identificables.Según la subsección (a)(2), que se deriva de la antigua Sección 9-306(2), un interés de seguridad se adjunta a cualquier “producto” identificable, como se define en la Sección 9-102. Consulte también la Sección 9-203(f). La subsección

(b) es nueva. Indica cuándo los ingresos mezclados con otros bienes son ingresos identificables y permite el uso de cualquier método de rastreo que permitan otras leyes con respecto al tipo de bienes involucrados. Entre los “principios de equidad” cuyo uso puede permitir otra ley se encuentra la “regla del saldo intermedio más bajo”. Ver Reformulación (2d), Fideicomisos § 202.

4.Perfeccionamiento automático en el producto: regla general.Según la subsección (c), una garantía mobiliaria sobre los productos es una garantía mobiliaria perfeccionada si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original fue perfeccionada. Este artículo amplía de 10 a 20 días el plazo de perfeccionamiento automático de los frutos. Por lo general, una garantía mobiliaria sobre el producto deja de estar perfeccionada el día 21 después de que la garantía mobiliaria se adhiere al producto. Véase la subsección (d). La pérdida del estado perfeccionado bajo la subsección (d) es solo prospectiva. Compárese, por ejemplo, con la Sección 9-515(c) (considerando la garantía mobiliaria no perfeccionada retro activamente).

5.Perfeccionamiento Automático en Ganancias: Ganancias Adquiridas con Ganancias en Efectivo. La subsección (d)(1) se deriva de la antigua Sección 9-306(3)(a). Lleva adelante la regla básica de que una garantía mobiliaria sobre el producto permanece perfeccionada más allá del período de perfeccionamiento automático si una declaración de financiamiento dirigida cubre la garantía original (por ejemplo, inventario) y el producto es una garantía en la que una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada por presentación en el of-

- ce donde se ha llevado la declaración de financiación (por ejemplo, equipo). Se aplica una regla diferente si las ganancias se adquieren con ganancias en efectivo, como es el caso si la garantía original (inventario) se vende por efectivo (ganancias en efectivo) que se utiliza para comprar equipos (ganancias). En estas circunstancias, la garantía mobiliaria sobre el producto del equipo permanece perfeccionada solo si la descripción en la financiación dirigida indica el tipo de propiedad que constituye el producto (por ejemplo, “equipo”).

Esta sección llega al mismo resultado pero adopta un enfoque diferente. Reconoce que el tratamiento de los ingresos adquiridos con ingresos en efectivo bajo la antigua Sección 9-306(3)(a) era esencialmente superfluo. En el ejemplo, si el presentación hubiera cubierto "equipo" además de "inventario", la garantía mobiliaria sobre el producto se habría perfeccionado conforme a las reglas habituales que rigen el equipo adquirido con posterioridad (véanse las Secciones 9-302, 9-303 anteriores) ; el párrafo

(3)(a) añadió sólo una excepción a la regla general. La subsección (d)(1)(C) de esta sección adopta un enfoque más directo. Hace que la regla general de perfección continua sea inaplicable a los productos adquiridos con productos en efectivo, dejando la perfección de una garantía mobiliaria en esos productos a las reglas de perfección generalmente aplicables bajo la subsección (d)(3).

Ejemplo 1:El prestamista perfecciona una garantía mobiliaria en el inventario del deudor al presentar un

▪ estado financiero que cubre el "inventario". El deudor vende el inventario y deposita el cheque del comprador en una cuenta de depósito. El deudor gira un cheque en la cuenta de depósito y lo usa para pagar el equipo. Según la “regla del saldo intermedio más bajo”, que es un método permitido de rastreo en la jurisdicción pertinente, consulte el Comentario 3, los fondos utilizados para pagar el equipo fueron ingresos identificables del inventario. Debido a que las ganancias (equipo) se adquirieron con ganancias en efectivo (cuenta de depósito), la subsección (d)(1) no extiende la perfección más allá del período automático de 20 días.

Ejemplo 2:El prestamista perfecciona una garantía mobiliaria en el inventario del deudor al presentar un

◦ declaración de financiamiento que cubre “todas las propiedades del deudor”. Como en el Ejemplo 1, el Deudor vende el inventario, deposita el cheque del comprador en una cuenta de depósito, gira un cheque de la cuenta de depósito y usa el cheque para pagar el equipo. Bajo el “balanza intermedia más baja” regla de control”, que es un método permitido de rastreo en la jurisdicción pertinente, consulte el Comentario 3, los fondos utilizados para pagar el equipo fueron ingresos identificables del inventario. Debido a que las ganancias (equipo) se adquirieron con ganancias en efectivo (cuenta de depósito), la subsección (d)(1) no extiende la perfección más allá del período automático de 20 días. Sin embargo, debido a que la declaración de financiamiento es suficiente para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre el equipo del deudor, según la subsección (d)(3), la garantía mobiliaria sobre los ingresos del equipo permanece perfeccionada más allá del período de 20 días.

6.Perfección automática en los ingresos: Caducidad o terminación de la declaración de financiamiento durante el período de 20 días; Perfección bajo otro estatuto o tratado.La subsección (e) dispone que una garantía mobiliaria sobre los productos perfeccionada conforme a la subsección (d)(1) deja de estar perfeccionada cuando la declaración de financiación que cubre la propiedad gravada original caduca o se rescinde. Sin embargo, si la caducidad o la rescisión se produce antes del día 21 después de que se adjunte la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria sobre el producto permanece perfeccionada hasta el día

21. La Sección 9-311(b) establece que el cumplimiento de los requisitos de perfección de una ley o tratado descritos en la Sección 9-311(a) “es equivalente al presentación de una declaración de financiamiento”. De ello se deduce que la garantía sujeta a una garantía mobiliaria perfeccionada por dicho cumplimiento en virtud de la Sección 9-311(b) está cubierta por una “declaración de financiación dirigida” en el sentido de la Sección 9-315(d) y (e).

7.Perfeccionamiento Automático en los Ingresos: Continuación del Perfeccionamiento en los Ingresos en Efectivo.La antigua Sección 9-306(3)(b) establecía que si una declaración de financiamiento dirigida cubría la garantía original, una garantía mobiliaria sobre los ingresos en efectivo identificables de la garantía permanecía perfeccionada más allá del período de diez días de perfeccionamiento automático. La antigua Sección 9-306(3)(c) contenía una regla similar con respecto a los ingresos en efectivo identificables de las propiedades de inversión. La subsección (d)(2) extiende los beneficios de las antiguas Secciones 9-306(3)(b) y (3)(c) a los ingresos en efectivo identificables de todos los tipos de garantías originales en las que se establece un interés de garantía. perfeccionado por cualquier método. Conforme a la subsección (d)(2), si la garantía mobiliaria en la propiedad gravada original se perfeccionó, una garantía mobiliaria en ganancias en efectivo identificables permanecerá perfeccionada indefinidamente, independientemente de si la garantía mobiliaria en la propiedad gravada original permanece perfeccionada. En muchos casos, sin embargo, un comprador u otro cesionario de los ingresos en efectivo tomará libre de la garantía mobiliaria perfeccionada. Ver, por ejemplo, Secciones 9-330(d) (comprador de cheque), 9-331 (titular en curso de cheque), 9-332 (transferidor de dinero o fondos de una cuenta de depósito).

8.Los procedimientos de insolvencia; Bienes devueltos y embargados.Este Artículo elimina la antigua Sección 9-306(4), que se ocupaba del producto de los procedimientos de insolvencia. Salvo que el Código de Quiebras disponga lo contrario, la declaración de quiebra del deudor no afecta el derecho del acreedor garantizado al producto.

Este Artículo también elimina la antigua Sección 9-306(5), que se ocupaba de los bienes devueltos y embargados. La Sección 9-330, Comentarios 9 a 11 explican y aclaran la aplicación de las reglas de prioridad a los bienes devueltos y embargados como producto de los bienes muebles.

9.Producto de la Garantía Sujeta a Gravamen Agrícola.Este Artículo no determina si un gravamen se extiende a los productos agrícolas gravados por un gravamen agrícola. Sin embargo, si los ingresos son en sí mismos productos agrícolas sobre los cuales surge un “gravamen

agrícola” (definido en la Sección 9-102) conforme a otra ley, entonces las disposiciones sobre gravámenes agrícolas de este Artículo se aplican al gravamen agrícola sobre los ingresos en de la misma forma en que se aplicarían si los productos agrícolas no hubieran sido ingresos.

**§ 9-316. Perfección continuada de la garantía mobiliaria siguiente Cambio en la Ley Aplicable.**

**(a)[Regla general: efecto sobre la perfección del cambio en el gobierno**

**ley.]Una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a la ley de la jurisdicción designada en la Sección 9-301(1) o 9-305(c) permanece perfeccionada hasta el primero de los siguientes:**

**(1) el tiempo en que la perfección habría cesado según la ley de esa jurisdicción; dicción;**

**(2) la expiración de cuatro meses después de un cambio de ubicación del deudor**

**a otra jurisdicción; o**

**(3) la expiración de un año después de una transferencia de garantía a una persona**

**que con ello se convierte en deudor y se ubica en otra jurisdicción.**

**(B)[Garantía mobiliaria perfeccionada o no perfeccionada conforme a la ley de nueva**

**jurisdicción.]Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) se perfecciona conforme a la ley de la otra jurisdicción antes del primer momento o evento descrito en esa subsección, permanece perfeccionada a partir de entonces. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona conforme a la ley de la otra jurisdicción antes del primer momento o evento, se vuelve imperfecta y se considera que nunca se perfeccionó frente a un comprador de la propiedad gravada por valor.**

**(C)[La garantía mobiliaria posesoria sobre la propiedad gravada se trasladó a una nueva jurisdicción.]Una garantía mobiliaria posesoria sobre bienes gravados, que no sean bienes amparados por un certificado de título y bienes gravados tal como se extrajeron y que consistan en bienes, se mantiene continuamente perfeccionada si:**

**(1) la garantía está ubicada en una jurisdicción y sujeta a una garantía interés perfeccionado bajo la ley de esa jurisdicción;**

**(2) posteriormente, la garantía se traslada a otra jurisdicción; y**

**(3) al entrar en la otra jurisdicción, la garantía mobiliaria es perfeccionado bajo la ley de la otra jurisdicción.**

**(D)[Mercancías cubiertas por un certificado de título de este estado.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la subsección (e), una garantía mobiliaria sobre bienes amparados por un certificado de título que se perfecciona por cualquier método conforme a la ley de otra jurisdicción cuando los bienes quedan amparados por un certificado de título de este Estado permanece perfeccionado hasta que la garantía mobiliaria hubiera quedado sin perfeccionar conforme a la ley de la otra jurisdicción si los bienes no hubieran quedado así cubiertos.**

**(mi)[Cuando la garantía mobiliaria de la subsección (d) se vuelve imperfecta contra los compradores.]Una garantía mobiliaria descrita en la subsección (d) deja de estar perfeccionada frente a un comprador de los bienes por valor y se considera que nunca ha sido perfeccionada frente a un comprador de los bienes por valor si los requisitos aplicables para la perfección en virtud de la Sección 9-311(b ) o 9-313 no se satisfacen antes de lo primero de:**

**(1) el tiempo en que la garantía mobiliaria se habría vuelto imperfecta bajo la ley de la otra jurisdicción si las mercancías no hubieran sido amparadas por un certificado de título de este Estado; o**

**(2) la expiración de cuatro meses después de que los bienes se hayan vuelto tan cubierto.**

**(F)[Cambio en la jurisdicción del banco, emisor, persona designada, se-**

**intermediario de valores o intermediario de materias primas.]Una garantía mobiliaria en cuentas de depósito, derechos de carta de crédito o propiedad de inversión que se perfeccione conforme a la ley de la jurisdicción del banco, la jurisdicción del emisor, la jurisdicción de una persona designada, la jurisdicción del intermediario de valores o la jurisdicción del intermediario de materias primas, según corresponda , permanece perfeccionado hasta el primero de:**

**(1) el tiempo en que la garantía mobiliaria se habría vuelto imperfecta bajo la ley de esa jurisdicción; o**

**(2) la expiración de cuatro meses después de un cambio de la jurisdicción aplicable dicción a otra jurisdicción.**

**(gramo)[Subsección (f) derecho de garantía perfeccionado o no perfeccionado**

**bajo la ley de nueva jurisdicción.]Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (f) se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes del tiempo o el final del período descrito en esa subsección, lo que ocurra primero, permanece perfeccionada a partir de entonces. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona conforme a la ley de la otra jurisdicción antes de que ocurra primero o al final de ese período, se vuelve imperfecta y se considera que nunca se perfeccionó frente a un comprador de la propiedad gravada por valor.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-103(1)(d), (2)(b), (3)(e), modificada.

2.Perfección continua. Esta sección trata del perfeccionamiento continuo de las garantías reales que han sido perfeccionadas conforme a la ley de otra jurisdicción. El hecho de que la ley de una jurisdicción en particular deje de regir la perfección conforme a las Secciones 9-301 a 9-307 no significa necesariamente que una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a esa ley automáticamente se vuelve imperfecta. Por el contrario: Esta sección generalmente establece que una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la ley de una jurisdicción permanece perfeccionada por un período de tiempo fijo (cuatro meses o un año, dependiendo de las circunstancias), incluso si la jurisdicción cuya ley rige la perfección cambia . Sin embargo, la cesación de la perfección en virtud de la ley de la jurisdicción original acorta el período fijo. Los períodos de cuatro meses y un año son lo suficientemente largos para que un acreedor garantizado descubra en la mayoría de los casos que la ley de una jurisdicción diferente rige la perfección y perfeccionamiento (típicamente por presentación) bajo la ley de esa jurisdicción. Si un acreedor garantizado vuelve a perfeccionar adecuadamente una garantía mobiliaria antes de que quede sin perfeccionar conforme a la subsección (a), entonces la garantía mobiliaria permanece perfeccionada continuamente a partir de entonces. Véase la subsección (b).

Ejemplo 1:El deudor es una sociedad general cuya oficina ejecutiva principal se encuentra en Pensilvania. El Prestador perfecciona una garantía mobiliaria en el equipo del Deudor mediante presentación en Pensilvania el 15 de mayo de 2002. El 1 de abril de 2005, sin el conocimiento del Prestador, el Deudor traslada su oficina ejecutiva principal a Nueva Jersey. La garantía mobiliaria del prestamista permanece perfeccionada durante cuatro meses después de la mudanza. Véase la subsección (a)(2).

Ejemplo 2:El deudor es una sociedad general cuya oficina ejecutiva principal se encuentra en Pensilvania. El Prestador perfecciona una garantía mobiliaria en el equipo del Deudor mediante presentación en Pensilvania el 15 de mayo de 2002. El 1 de abril de 2007, sin el conocimiento del Prestador, el Deudor traslada su oficina ejecutiva principal a Nueva Jersey. La garantía mobiliaria del Prestamista permanece perfeccionada solo hasta el 14 de mayo de 2007, cuando caduca la vigencia de la declaración de financiamiento dirigida. Véase la subsección (a)(1). Aunque, según estos hechos, el Prestador tendría solo un breve período de tiempo para descubrir que el Deudor se había mudado y para perfeccionar según la ley de Nueva Jersey, el Prestador podría haberse protegido presentando una declaración de continuación en Pensilvania antes de que el Deudor se mudara. Al hacerlo, el Prestador habría evitado la caducidad y se habría permitido los cuatro meses completos para descubrir la nueva ubicación del Deudor y reubicarse allí o,

Ejemplo 3:Según los hechos del Ejemplo 2, el Prestamista presenta una declaración de financiamiento en Nueva Jersey antes de que caduque la validez de la declaración de financiamiento de Pensilvania. Conforme a la subsección (b), la garantía mobiliaria del Prestador se perfecciona de forma continua más allá del 14 de mayo de 2007, durante un período determinado por el Artículo 9 de Nueva Jersey.

La subsección (a)(3) permite un período de un año para perfeccionar. El período más largo es necesario porque, incluso con el ejercicio de la debida diligencia, el acreedor garantizado puede ser incapaz de descubrir que la propiedad gravada ha sido transferida a una persona ubicada en otra jurisdicción.

Ejemplo 4:El deudor es una corporación de Pensilvania. El prestamista perfecciona un interés de seguridad en el equipo del Deudor mediante presentación en Pensilvania. Los accionistas del deudor deciden “reincorporarse” en Delaware. Forman una corporación de Delaware (Newcorp) en la que fusionan Deudor. La fusión ejecuta una transferencia de la garantía del Deudor a Newcorp, que por lo tanto se convierte en deudor y se ubica en otra jurisdicción. Según la subsección (a)(3), la garantía mobiliaria permanece perfeccionada durante un año después de la fusión. Si se presenta una declaración de financiamiento en Delaware contra Newcorp dentro del año siguiente a la fusión, entonces la garantía mobiliaria permanece perfeccionada a partir de ese momento por un período determinado por el Artículo 9 de Delaware.

Tenga en cuenta que aunque Newcorp es un "deudor nuevo" como se define en la Sección 9-102, la aplicación de la subsección (a)(3) no se limita a los cesionarios que son deudores nuevos. Tenga en cuenta también que, según la Sección 9-507, la declaración de financiamiento que nombra al Deudor sigue siendo efectiva aunque Newcorp se ha convertido en el deudor.

Esta sección aborda las garantías reales que se han perfeccionado (es decir, que se han adherido y respecto de las cuales se ha tomado cualquier paso de perfeccionamiento requerido) antes de que el deudor cambie de ubicación. Como explica el siguiente ejemplo, esta sección no se aplica a las garantías reales que no se hayan embargado antes de los cambios de ubicación.

Ejemplo 5:El deudor es una corporación de Pensilvania. El Deudor le otorga al Prestamista un derecho de garantía sobre el inventario existente y adquirido posteriormente por el Deudor. Prestamista perfecciona por presentación en Pensilvania. Los accionistas del deudor deciden “reincorporarse” en Delaware. Forman una corporación de Delaware (Newcorp) en la que fusionan Deudor. En virtud de la fusión, Newcorp queda obligada por el contrato de garantía del Deudor. Consulte la Sección 9-203. Después de la fusión, Newcorp adquiere inventario al que se adjunta el derecho de garantía del Prestamista. Debido a que Newcorp está ubicada en Delaware, la ley de Delaware rige la perfección de una garantía mobiliaria en el inventario de Newcorp. Consulte las Secciones 9-301, 9-307. Habiendo fallado en perfeccionar bajo la ley de Delaware, el Prestador tiene un derecho de garantía no perfeccionado en el inventario adquirido por Newcorp después de la fusión. Se obtiene el mismo resultado independientemente del nombre de la corporación de Delaware (es decir, incluso si la corporación de Delaware y el Deudor tienen el mismo nombre). Ocurriría un resultado diferente si el Deudor y Newcorp se incorporaran en el mismo estado. Consulte la Sección 9-508, Comentario 4.

3.Perfección retro activa.La subsección (b) establece las consecuencias de la falta de perfeccionamiento antes de que cese la perfección en virtud de la subsección (a): la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar prospectivamente y, frente a los compradores por valor, incluidos los compradores y los acreedores garantizados, pero no frente a los donatarios o acreedores de gravámenes , retro activamente. La regla se aplica también a los gravámenes agrícolas. Véase también la Sección 9-515 (tomando el mismo enfoque con respecto a la caducidad). Si bien este enfoque crea el potencial para prioridades circulares, la alternativa, la falta de perfección retro activa contra los acreedores de gravámenes, crearía riesgos preferenciales sustanciales e injustificables.

Ejemplo 6:Según los hechos del Ejemplo 4, seis meses después de la fusión, el Comprador compró a Newcorp algunos equipos que antes eran propiedad del Deudor. En el momento de la compra, el Comprador quedó sujeto al interés de garantía perfeccionado del Prestamista, del cual el Comprador no estaba al tanto. Consulte la Sección 9-315(a)(1). Sin embargo, la subsección (b) establece que si el Prestador no logra perfeccionar en Delaware dentro de un año después de la fusión, su derecho de garantía quedará sin perfeccionar y se considerará que nunca se perfeccionó frente al Comprador. Habiendo dado valor y recibido la entrega del equipo sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que fuera perfeccionado, el Comprador tomaría libre de la garantía mobiliaria. Consulte la Sección 9-317(b).

Ejemplo 7:Según los hechos del Ejemplo 4, un mes antes de la fusión, el Deudor creó un derecho de garantía sobre cierto equipo a favor del Financiador, que perfeccionó por presentación en Pensilvania. En ese momento, la garantía mobiliaria del Financiador está subordinada a la del Prestamista. Consulte la Sección 9-322(a)(1). El financiador vuelve a perfeccionar mediante presentación en Delaware dentro de un año después de la fusión, pero el prestamista no lo hace. Según la subsección (b), se considera que el derecho de garantía del Prestamista nunca se perfeccionó contra el Financiador, un comprador por valor. En consecuencia, conforme a la Sección 9-322(a)(2), la garantía mobiliaria del Financiador es ahora prioritaria.

Por supuesto, la expiración del plazo especificado en la subsección (a) no impide por sí mismo que el acreedor garantizado vuelva a perfeccionarse bajo la ley de la nueva jurisdicción. Sin embargo, si el acreedor garantizado lo hace, habrá una brecha en la perfección y, como resultado, el acreedor garantizado puede perder la prioridad. Por lo tanto, en el Ejemplo 7, si el Prestador perfecciona por presentación en Delaware más de un año después de la fusión, tendrá una nueva fecha de presentación y perfeccionamiento para los fines de la Sección 9-322(a)(1). La garantía mobiliaria del financiador, cuya perfección se remonta a la presentación en Pensilvania conforme a la subsección (b), seguirá siendo prioritaria.

4.Garantías mobiliarias posesorias. La subsección (c) trata de la perfección continua de los derechos de garantía posesorios. Se aplica no sólo a las garantías mobiliarias perfeccionadas únicamente por haber tomado posesión el acreedor garantizado de la propiedad gravada. También se aplica a garantías mobiliarias perfeccionadas mediante un método que incluye como elemento de perfección la toma de posesión por parte del acreedor garantizado, tal como la perfección mediante la recepción de una garantía certificada en forma registrada, véase la Sección 9-313(a), y la perfección mediante la obtención de control sobre una seguridad certi-cated. Consulte la Sección 9-314(a).

5.Mercancías cubiertas por Certificado de título.Las subsecciones (d) y (e) abordan la perfección continua de una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un certificado de título. Los siguientes ejemplos explican el funcionamiento de esas subsecciones.

Ejemplo 8:El automóvil del deudor está cubierto por un certificado de título emitido por Illinois.

El prestamista perfecciona un interés de seguridad en el automóvil al cumplir con el estatuto de certificado de título de Illinois. Posteriormente, el Deudor solicita un certificado de título en Indiana. Seis meses después, el Acreedor adquiere un gravamen judicial sobre el automóvil. Bajo la Sección 9-303(b), la ley de Illinois deja de regir la perfección; más bien, una vez que el Deudor entregue la solicitud y la tarifa correspondiente a la autoridad correspondiente de Indiana, regirá la ley de Indiana. No obstante, conforme a la Sección

9-316(d) de Indiana, la garantía mobiliaria del Prestador permanece perfeccionada hasta que no se perfeccione conforme a la ley de Illinois si Indiana no hubiera emitido un certificado de título. (Por ejemplo, Illinois'

Ejemplo 9:Según los hechos del Ejemplo 8, cinco meses después de que el Deudor solicita un certificado de título de Indiana, el Deudor vende el automóvil al Comprador. Según la subsección (e)(2), debido a que el Prestador no perfeccionó dentro de los cuatro meses posteriores a que los bienes quedaron cubiertos por el certificado de título de Indiana, se considera que la garantía mobiliaria del Prestador nunca se perfeccionó contra el Comprador. Según la Sección 9-317(b), es probable que el Comprador se libere de la garantía mobiliaria. El prestamista podría haberse protegido perfeccionando su derecho de garantía ya sea bajo el estatuto de certificado de título de Indiana, consulte la Sección 9-311, o, si tenía derecho a hacerlo según un acuerdo o la Sección 9-609, tomando posesión del automóvil Consulte la Sección 9-313(b).

Los resultados de los Ejemplos 8 y 9 no dependen del hecho de que la perfección original se logró mediante la anotación en un certificado de título. La subsección (d) se aplica independientemente del método por el cual se perfeccione una garantía mobiliaria conforme a la ley de otra jurisdicción cuando los bienes quedaron cubiertos por un certificado de título de este Estado.

La Sección 9-337 otorga protección a una clase limitada de personas que compran o adquieren una garantía mobiliaria sobre los bienes mientras la garantía mobiliaria se perfecciona conforme a la ley de otra jurisdicción, pero después de que este Estado haya emitido un certificado de título limpio.

6.Cuentas de Depósito, Derechos de Carta de Crédito y Propiedades de Inversión.Las subsecciones (f) y (g) abordan los cambios en la jurisdicción de un banco, emisor de un valor no certificado, emisor o persona designada en virtud de una carta de crédito, intermediario de valores e intermediario de productos básicos. Las disposiciones son análogas a las de los incisos (a) y (b).

7.Gravámenes Agrícolas.Esta sección no se aplica a gravámenes agrícolas.

Ejemplo 10:El proveedor tiene un gravamen agrícola sobre el maíz. El gravamen surge bajo un estatuto de Iowa. El proveedor perfecciona enviando una declaración de financiamiento en Iowa, donde se encuentra el maíz. Consulte la Sección 9-302. El deudor almacena el maíz en Missouri. Suponga que el gravamen agrícola de Iowa sobrevive o surge un gravamen agrícola bajo la ley de Missouri (asuntos que este Artículo no rige). Una vez que el maíz se encuentra en Missouri, Missouri se convierte en la jurisdicción cuya ley rige a la perfección. Consulte la Sección 9-302. Por lo tanto, el gravamen agrícola no se perfeccionará a menos que el Proveedor presente una declaración de financiamiento en Missouri.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**[SUBPARTE 3. PRIORIDAD]**

**§ 9-317. Interéses Preferentes o Libres de Garantía Mobiliaria o Gravamen Agrícola.**

**(a)[Interéses de garantía en conflicto y derechos de los acreedores de gravámenes.]A**

**la garantía mobiliaria o gravamen agrícola está subordinada a los derechos de:**

**(1) una persona con derecho a prioridad según la Sección 9-322; y**

**(2) salvo disposición en contrario en la subsección (e), una persona que**

**se convierte en acreedor prendario antes de lo que ocurra primero:**

**(A) se perfecciona la garantía mobiliaria o gravamen agrícola; o**

**(B) se cumple una de las condiciones especificadas en la Sección 9-203(b)(3) y se**

**- se emite una declaración de financiación que cubre la garantía.**

**(B)[Compradores que reciben la entrega.]Salvo que se disponga lo contrario en subsección (e), un comprador, que no sea un acreedor garantizado, de papel mobiliario tangible, documentos tangibles, bienes, instrumentos o un certificado de garantía se libera de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el comprador da valor y recibe la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de su perfeccionamiento.**

**(C)[Arrendatarios que reciben la entrega.]Salvo que se disponga lo contrario en**

**inciso (e), un arrendatario de bienes toma libre de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el arrendatario da valor y recibe la entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que se perfeccione.**

**(D)[Licenciatarios y compradores de ciertas garantías.]Un licenciatario de un gen-**

**un intangible general o un comprador, que no sea una parte garantizada, de cuentas, papel mobiliario electrónico, documentos electrónicos, intangibles generales o propiedades de inversión que no sean un valor certificado se libera de una garantía mobiliaria si el licenciatario o el comprador da valor sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de su perfeccionamiento.**

**(mi)[Garantía mobiliaria del dinero de la compra.]Salvo disposición en contrario**

**en las Secciones 9-320 y 9-321, si una persona presenta una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria del dinero de la compra antes o dentro de los 20 días posteriores a que el deudor reciba la entrega de la propiedad gravada, la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre los derechos de un comprador, arrendatario o acreedor prendario que surja entre el momento en que se adhiere el derecho de garantía y el momento de la entrega.**

Modificado en 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-301, 2A-307(2).

2.Alcance de esta Sección. Al igual que la anterior Sección 9-301, esta sección enumera las clases de personas que tienen prioridad sobre, o se liberan de, una garantía mobiliaria no perfeccionada. La Sección 9-308 explica cuándo se “perfecciona” una garantía mobiliaria o gravamen agrícola. Una garantía mobiliaria que se ha adherido (consulte la Sección 9-203) pero respecto de la cual no se ha tomado un paso de perfeccionamiento requerido es “no perfeccionada”. Ciertas disposiciones se han movido de la antigua Sección 9-301. La definición de "acreedor de gravamen" ahora aparece en la Sección 9-102, y las reglas que rigen la prioridad en los adelantos futuros se encuentran en la Sección 9-323.

3.Interéses de seguridad en competencia. La Sección 9-322 establece reglas generales para determinar la prioridad entre interéses de seguridad en conflicto y se refiere a otras secciones que establecen reglas especiales de prioridad en una variedad de situaciones. Las garantías mobiliarias a las que se les da prioridad bajo la Sección 9-322 y las demás secciones a las que se refiere tienen prioridad en general incluso sobre una garantía mobiliaria perfeccionada. Con mayor razón tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada.El párrafo (a)(1) de esta sección así establece.\*

4.Interés de garantía presentado pero no adjunto frente a acreedor de gravamen.Bajo la antigua Sección 9-301(1)(b), los derechos de un acreedor de gravamen tenían prioridad sobre un derecho de garantía no perfeccionado. La perfección requería apego (anterior Sección 9-303), y el apego requería dar valor (anterior Sección 9-203). De ello se deducía que, si un acreedor garantizado había realizado una declaración de financiación, pero el deudor no había celebrado un acuerdo de garantía y aún no se había otorgado el valor, un acreedor prendario interviniente cuyo gravamen surgía después de la ejecución pero antes del embargo de la garantía mobiliaria derechos adquiridos que son superiores a los del acreedor garantizado que posteriormente da valor. Este resultado concordó con eldat nemoconcepto: Cuando se embargó la garantía mobiliaria, la garantía ya estaba sujeta al gravamen judicial.

Por otro lado, este enfoque trató el primer anticipo garantizado de manera diferente a todos los demás anticipos, incluso en circunstancias en las que se había celebrado un acuerdo de garantía que cubría la garantía antes del gravamen judicial adjunto. La regla especial para anticipos futuros en la antigua Sección 9-301(4) (reproducida sustancialmente en la Sección 9-323(b)) otorgaba prioridad a un anticipo discrecional hecho por un acreedor garantizado dentro de los 45 días posteriores a la aparición de los derechos del acreedor prendario como siempre que el acreedor garantizado estuviera “perfeccionado” cuando surgió el gravamen del acreedor prendario, es decir, siempre que el anticipo no fuera el primero y se hubiera hecho un anticipo anterior.

La subsección (a)(2) revisa la antigua Sección 9-301(1)(b) y, en los casos apropiados, trata la

§ primer avance igual que los posteriores. Más específicamente, un gravamen judicial que surge después de que se cumple la condición del acuerdo de garantía de la Sección 9-203(b)(3) y se lleva a cabo una declaración de financiación, pero antes de que la garantía mobiliaria se adjunte y se perfeccione, está subordinado a todos los anticipos garantizados por la garantía mobiliaria, incluso el primer anticipo, excepto que se disponga lo contrario en la Sección 9-323(b). Sin embargo, si la garantía mobiliaria no se perfecciona (p. ej., porque caduca la eficacia de la declaración de financia- miento dirigida) antes de que surja el gravamen judicial, la garantía mobiliaria queda subordinada. Si se lleva a cabo una declaración de financiamiento pero no se adjunta un derecho de garantía, entonces no surge una disputa de prioridad. El acreedor prendario tiene el único derecho exigible a la propiedad.

5.Interés de garantía del consignador o del comprador de cuentas por cobrar frente al acreedor del gravamen.La Sección 1-201(37) define “interés de seguridad” para incluir el interés de la mayoría de los verdaderos remitentes de bienes y el interés de la mayoría de los compradores de ciertas cuentas por cobrar (cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago y pagarés). Se considera que un consignatario de bienes o un vendedor de cuentas o bienes muebles tienen derechos sobre la garantía que puede alcanzar un acreedor de gravamen, siempre que la garantía mobiliaria concurrente del consignador o comprador no esté perfeccionada. Esto es así aunque, entre el consignador y el deudor-destinatario, este último tiene sólo derechos limitados, y, entre el comprador y el deudor-vendedor, este último no tiene ningún derecho sobre la garantía. Consulte las Secciones

9-318 (vendedor), 9-319 (consignatario). Las garantías reales derivadas de las ventas de intangibles de pago y pagarés se perfeccionan automáticamente. Consulte la Sección 9-309. Respectivamente,

6.Compradores distintos de las partes garantizadas.Las subsecciones (b), (c) y (d) otorgan prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada a ciertos compradores (que no sean partes garantizadas) de la garantía. Se derivan de las antiguas Secciones 9-301(1)(c), 2A-307(2) y 9-301(d). La antigua Sección 9-301(1)

(c) y (1)(d) disponía que los derechos de garantía no perfeccionados están “subordinados” a los derechos de ciertos compradores. Pero, como sugirió el anterior Comentario 9, el efecto práctico de la subordinación en este contexto es que el comprador se libera de la garantía mobiliaria. Para evitar posibles interpretaciones erróneas, las subsecciones (b) y (d) de esta sección usan la frase “toma gratis”.

El inciso (b) rige los bienes, así como los intangibles del tipo cuya transferencia se efectúe mediante la entrega física del papel representativo (papel mobiliario tangible, documentos tangibles, instrumentos y certificados de garantía). Para obtener la prioridad, un comprador debe dar valor y recibir la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía real existente y antes de la perfección. Incluso si el comprador dio valor sin conocimiento y antes de la perfección, el comprador quedaría sujeto a la garantía mobiliaria si la perfección ocurriera antes de la entrega física de la garantía al comprador. La subsección (c) contiene una regla similar con respecto a los arrendatarios de bienes. Obsérvese que un arrendatario de bienes en el curso ordinario de sus negocios se libera de todos los derechos de garantía creados por el arrendador, incluso si se perfeccionan. Consulte la Sección 9-321.

Normalmente, no habrá dudas cuando un comprador de bienes muebles tangibles, documentos tangibles, instrumentos o certificados de seguridad “recibe la entrega” de la propiedad. Consulte la Sección 1-201 (definición de "entrega"). Sin embargo, a veces un comprador o arrendatario de bienes, como maquinaria compleja, recibe los bienes por etapas y completa el montaje en su propia ubicación. En esas circunstancias, el comprador o arrendatario “recibe la entrega” en el sentido de las subsecciones (b) y (c) cuando, después de una inspección de la parte de los bienes que queda con el vendedor o arrendador, sería evidente para un prestamista potencial al vendedor o arrendador que otra persona pueda tener un interés en los bienes.

La regla de la subsección (b) obviamente no es apropiada cuando la garantía consiste en intangibles y no existe un papel representativo cuya entrega física sea el único o el método habitual de transferencia. Por lo tanto, con respecto a dichos intangibles (cuentas, papel mobiliario electrónico, documentos electrónicos, intangibles en general y propiedades de inversión que no sean valores certificados), el inciso (d) da prioridad a cualquier comprador que dé valor sin conocimiento, y antes de la perfección, de la garantía mobiliaria. Un licenciatario de un intangible general se libera de una garantía mobiliaria no perfeccionada en el intangible general en las mismas circunstancias. Nótese que un licenciatario de un intangible general en el curso ordinario de los negocios adquiere derechos bajo una licencia no exclusiva libre de garantías mobiliarias creadas por el licenciante, incluso si es perfeccionada. Consulte la Sección 9-321.

A menos que la Sección 9-109 excluya la transacción de este Artículo, un comprador de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés es una “parte garantizada” (definida en la Sección 9-102), y las subsecciones (b) y ( d) no determinan la prelación de la garantía mobiliaria creada por la venta. Más bien, se aplican las reglas de prioridad generalmente aplicables a los interéses de seguridad en competencia. Consulte la Sección 9-322.

7.Gravámenes Agrícolas. Las subsecciones (a), (b) y (c) subordinan los gravámenes agrícolas no

perfeccionados de la misma manera en que subordinan los derechos de garantía no perfeccionados.

8.Interéses de seguridad de dinero de compra. La subsección (e) se deriva de la antigua Sección 9-301(2).

Establece que, si una garantía mobiliaria de dinero de compra se perfecciona por presentación a más tardar 20 días después de que el deudor reciba la entrega de la garantía, la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre los derechos de los compradores, arrendatarios o acreedores prendarios que surjan entre el momento en que se adjunta la garantía mobiliaria y el momento de presentación. La subsección (e) difiere de la anterior Sección

9-301(2) en dos aspectos significativos. Primero, la subsección (e) protege una garantía mobiliaria de dinero de compra contra todos los compradores y arrendatarios, no solo contra los cesionarios en masa. En segundo lugar, la subsección (e) condiciona esta protección a presentación dentro de los 20, en lugar de diez, días después del parto.

La Sección 9-311(b) establece que el cumplimiento de los requisitos de perfección de una ley o tratado descritos en la Sección 9-311(a) “es equivalente al presentación de una declaración de financiamiento”. De ello se deduce que una persona que perfeccione una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un certificado de título al cumplir con los requisitos de perfección de un estatuto de certificado de título aplicable "-les a -estado de cuenta financiera" en el sentido de la subsección (mi).

Modificado en 1999, 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

[Sección 9-317]

Redacción Permanente del Código Uniforme

\*Modificaciones en cursiva aprobadas por

de Comercio 20 de octubre de 1999.

**§ 9-318. Ningún interés retenido en el derecho al pago que se vende;**

**Derechos y título del vendedor de la cuenta o de los bienes muebles con respecto a los acreedores y compradores.**

**(a)[El vendedor no retiene ningún interés.]Un deudor que ha vendido una cuenta,**

**el papel mueble, el pago intangible o el pagaré no retiene un interés legal o equitativo en la garantía vendida.**

**(B)[Derechos atribuidos del deudor si la garantía mobiliaria del comprador imperfecto.]A los fines de determinar los derechos de los acreedores y compradores por el valor de una cuenta o papel mobiliario de un deudor que ha vendido una cuenta o papel mobiliario, mientras que la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada, se considera que el deudor tiene derechos y título a la cuenta o papel mobiliario idénticos a los vendidos por el deudor.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Vendedores de Cuentas, Papeles Mobiliarios, Intangibles de Pago y Pagarés. La Sección 1-201(37) define “interés de seguridad” para incluir el interés de un comprador de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés. Véase también la Sección 9-109(a) y el Comentario 5. La subsección (a) hace explícito lo que estaba implícito, pero perfectamente obvio, en el antiguo Artículo 9: El hecho de que la venta de una cuenta o papel mobiliario dé lugar a una "interés de seguridad" no implica que el vendedor retenga un interés en la propiedad que se ha vendido. Por el contrario, el vendedor de una cuenta o de un papel mobiliario no retiene interés alguno en la propiedad en la medida en que haya sido vendida. La subsección (a) también se aplica a las ventas de intangibles de pago y pagarés, transacciones que no estaban cubiertas por el anterior Artículo 9. Ni este Artículo ni la definición de “derecho de garantía” en la Sección 1-201 proporcionan reglas para distinguir las transacciones de venta de aquellos que crean un derecho de garantía garantizando una obligación.

3.Compradores de Cuentas y Papeles Mobiliarios. Otro aspecto de las ventas de cuentas y efectos muebles también estaba implícito, e igualmente obvio, en el antiguo Artículo 9: Si la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada, entonces, a efectos de determinar los derechos de ciertos terceros, se considera que el vendedor (deudor) tener todos los derechos y títulos que el vendedor vendió. Se considera que el vendedor tiene estos derechos aunque, entre las partes, haya vendido todos sus derechos al comprador. La subsección (b) hace esto explícito. Como consecuencia de la subsección (b), si la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada, el vendedor puede transferir, y los acreedores del vendedor pueden alcanzar, la cuenta o el papel mobiliario como si no se hubiera vendido.

Ejemplo: El deudor vende cuentas o bienes muebles al Comprador-1 y no retiene ningún interés en ellos. El Comprador-1 no presenta una declaración de financiación. El deudor luego vende las mismas cuentas por cobrar al Comprador-2. Buyer-2 -les una declaración de financiación adecuada. Habiendo vendido las cuentas por cobrar al Comprador-1, el Deudor no tendría ningún derecho sobre la garantía para permitir que se embargue el derecho de garantía (propiedad) del Comprador-2. No obstante, en virtud de esta sección, a efectos de determinar los derechos de los compradores por el valor del Deudor, se considera que el Deudor tiene los derechos que vendió el Deudor. En consecuencia, el interés de seguridad del Comprador-2 se adjunta, es perfeccionado por el presentación y, según la Sección 9-322, es mayor que el interés del Comprador-1.

4.Efecto de Perfección. Si la garantía mobiliaria de un comprador de cuentas o papel mobiliario se perfecciona, el resultado habitual tendría efecto: los cesionarios y los acreedores del vendedor no podrían adquirir una participación en las cuentas o papel mobiliario vendidos. El mismo resultado generalmente ocurriría si se vendieran intangibles de pago o pagarés, en la medida en que la garantía mobiliaria del comprador se perfecciona automáticamente bajo la Sección 9-309. Sin embargo, en ciertas circunstancias, un comprador que tome posesión de un pagaré obtendrá prioridad, según las Secciones 9-330 o 9-331, sobre la garantía mobiliaria de un comprador anterior del pagaré. De ello se sigue necesariamente que el vendedor en esas circunstancias conserva la facultad de transferir el pagaré, como si no lo hubiera vendido, a un comprador que obtenga la prioridad en virtud de cualquiera de esas secciones. Consulte la Sección 9-203(b)(3),

**§ 9-319. Derechos y título del consignatario con respecto a los acreedores y Compradores.**

**(a)[El consignatario tiene derechos de consignador.]Salvo disposición en contrario**

**en la subsección (b), para propósitos de determinar los derechos de los acreedores y compradores por el valor de los bienes de un consignatario, mientras los bienes estén en posesión del consignatario, se considera que el consignatario tiene derechos y título sobre los bienes idénticos a los que el expedidor tenía o podía transferir.**

**(B)[Aplicabilidad de otra ley.]Para efectos de determinar la**

**derechos de un acreedor de un consignatario, la ley distinta de este artículo determina los derechos y el título de un consignatario mientras los bienes están en posesión del consignatario si, según esta parte, una garantía mobiliaria perfeccionada en poder del consignador tendría prioridad sobre los derechos del consignatario acreedor.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Envíos. Esta sección adopta un enfoque de los envíos similar al adoptado por la Sección 9-318 con respecto a los compradores de cuentas y papel mobiliario. La Sección 1-201(37) revisada define “interés de seguridad” para incluir el interés de un consignador de bienes bajo muchos envíos verdaderos. La Sección 9-319(a) dispone que, a los efectos de determinar los derechos de ciertos terceros, se considera que el consignatario adquiere todos los derechos y títulos que tenía el consignador, si la garantía mobiliaria del consignador no está perfeccionada. El consignatario adquiere estos derechos aunque, entre las partes, adquiera una participación limitada en el bienes (como sería el caso en un verdadero envío, en virtud del cual el consignatario adquiere sólo el interés de un depositario). Como consecuencia de esta sección, los acreedores del consignatario pueden adquirir gravámenes judiciales y garantías reales sobre las mercancías.

En lo que se refiere a los acreedores del consignatario, este artículo reformula en gran medida la ley anterior, que aparecía en los antiguos artículos 2-326 y 9-114, sin modificar los resultados. Sin embargo, ni el Artículo 2 ni el anterior Artículo 9 abordan específicamente los derechos de los compradores de cursos no ordinarios del consignatario. La antigua Sección

9-114 contenía reglas de prioridad aplicables a garantías reales sobre bienes en consignación. Conforme a este Artículo, las reglas de prelación para las garantías mobiliarias de dinero de compra en el inventario se aplican a los envíos. Consulte la Sección 9-103(d). En consecuencia, ya no se necesita una sección especial que contenga reglas de prioridad para los envíos. La Sección 9-317 determina si los derechos de un acreedor de gravamen judicial son superiores al interés del consignador, las Secciones 9-322 y 9-324 rigen los derechos de garantía en competencia sobre los bienes consignados,

El siguiente ejemplo explica el funcionamiento de esta sección:

Ejemplo 1:SP-1 entrega bienes al Deudor en una transacción que constituye un "consignación" según se define en la Sección 9-102. SP-1 no presenta una declaración de financiamiento. El deudor luego otorga un derecho de garantía sobre los bienes a SP-2. SP-2 -les una declaración de financiación adecuada. Suponiendo que el Deudor sea un mero depositario, como en una consignación “verdadera”, el Deudor no tendría ningún derecho sobre la garantía (más allá de los de un depositario) para permitir que la garantía mobiliaria de SP-2 se adjunte a derechos mayores. No obstante, en virtud de esta sección, a efectos de determinar los derechos de los acreedores del Deudor, se considera que el Deudor adquiere los derechos de SP-1. En consecuencia, el interés de seguridad de SP-2 se adjunta, es perfeccionado por el presentación y, según la Sección 9-322, es superior al interés de SP-1.

3.Efecto de Perfección.El inciso (b) contiene una regla especial con respecto a los envíos que se perfeccionan. Si la aplicación de este Artículo daría lugar a que el consignador tuviera prioridad sobre un acreedor concurrente, entonces otra ley determinará los derechos y el título del consignatario.

Ejemplo 2:SP-1 entrega bienes al Deudor en una transacción que constituye un "consignación" según se define en la Sección 9-102. SP-1 -les una declaración de financiación adecuada. El deudor luego otorga un derecho de garantía sobre los bienes a SP-2. Según la Sección 9-322, la garantía mobiliaria de SP-1 es superior a la de SP-2. La subsección (b) indica que, para propósitos de determinar los derechos de SP-2, otra ley determina los derechos y el título del consignatario. Si, por ejemplo, un consignatario obtiene solo la propiedad especial de un depositario, entonces el derecho de garantía de SP-2 se vincularía solo a esa propiedad especial.

Ejemplo 3:SP-1 obtiene un interés de seguridad en todo el inventario existente y adquirido posteriormente del Deudor. SP-1 perfecciona su derecho de garantía con un presentación adecuado. Luego, SP-2 entrega los bienes al Deudor en una transacción que constituye un "consignación" según se define en la Sección 9-102. SP-2 presenta una declaración de financiamiento adecuada pero no envía notificación a SP-1 según la Sección 9-324(b). En consecuencia, la garantía mobiliaria de SP-2 es menor que la de SP-1 según la Sección 9-322(a). Según la Sección 9-319(a), se considera que el Deudor tiene los derechos y el título del consignador, de modo que el derecho de garantía de SP-1 se adjunta al derecho de propiedad de SP-2 sobre los bienes. A partir de entonces, el Deudor otorga un derecho de garantía sobre los bienes a SP-3, y SP-3 perfecciona por

◦ ling. Debido a que la garantía mobiliaria perfeccionada de SP-2 es superior a la de SP-3 según la Sección

9-322(a), se aplica la Sección 9-319(b): Otra ley determina los derechos del Deudor y el título sobre los bienes en lo que respecta a SP-3, y El interés de seguridad de SP-3 se adjunta a esos derechos.

**§ 9-320. Comprador de Bienes.**

**(a)[Comprador en el curso ordinario de los negocios.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (e), un comprador en el curso ordinario de los negocios, que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas, toma libre de una garantía mobiliaria creada por el vendedor del comprador, incluso si la garantía mobiliaria se perfecciona y el comprador sabe de su existencia.**

**(B)[Comprador de bienes de consumo.]Salvo que se disponga lo contrario en**

**subsección (e), un comprador de bienes de una persona que usó o compró los bienes para su uso principal para fines personales, familiares o domésticos se libera de una garantía mobiliaria, incluso si se perfecciona, si el comprador compra:**

**(1) sin conocimiento de la garantía mobiliaria;**

**(2) por valor;**

**y (3) principalmente para fines personales, familiares o domésticos del comprador;**

**(4) antes de la presentación de una declaración de financiamiento que cubra los bienes.**

**(C)[Efectividad de presentación para la subsección (b).]en la medida en que**

**afecta la prioridad de una garantía mobiliaria sobre un comprador de bienes conforme a la subsección (b), el período de vigencia de una garantía realizada en la jurisdicción en la que se encuentra el vendedor se rige por la Sección 9-316(a) y B).**

**(D)[Comprador en el curso ordinario de los negocios en boca de pozo o**

**cabeza mía.]Un comprador en el curso ordinario del negocio que compra petróleo, gas u otros minerales en la cabeza del pozo o de la mina o después de la extracción, se libera de los interéses derivados de un gravamen.**

**(mi)[La garantía mobiliaria posesoria no se ve afectada.]Las subsecciones (a) y**

**(b) no afectará una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión del acreedor garantizado conforme a la Sección 9-313.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-307.

2.Alcance de esta Sección.Esta sección establece cuándo los compradores de bienes se liberan de una garantía mobiliaria aunque esté perfeccionada. Por supuesto, un comprador que se libera de una garantía mobiliaria perfeccionada se libera de una no perfeccionada. Se debe consultar la Sección 9-317 para determinar qué compradores, además de los compradores cubiertos en esta sección, toman libre de una garantía mobiliaria no perfeccionada. El artículo 2 establece las reglas generales sobre la compra de bienes de un vendedor con título defectuoso o anulable (Sección 2-403).

3.Compradores en Curso Ordinario.La subsección (a) deriva de la antigua Sección 9-307(1). La definición de “comprador en el curso ordinario de los negocios” en la Sección 1-201 restringe su aplicación a compradores “de una persona, que no sea un prestamista, en el negocio de vender bienes de ese tipo”. Por lo tanto, la subsección (a) se aplica principalmente a la garantía de inventario. La subsección además excluye de su operación a los compradores de “productos agrícolas” (definidos en la Sección 9-102) de una persona dedicada a operaciones agrícolas. El comprador en el curso ordinario de los negocios se define como aquel que compra bienes “de buena fe, sin saber que la venta viola los derechos de otra persona y en el curso ordinario”. La subsección (a) establece que dicho comprador toma libre de una garantía mobiliaria, aunque esté perfeccionada, y aunque el comprador sabe que la garantía mobiliaria existe.

Al igual que la antigua Sección 9-307(1), la subsección (a) se aplica solo a los derechos de garantía creados por el vendedor de los bienes al comprador en el curso ordinario. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, un comprador en el curso ordinario que compra bienes que fueron gravados con una garantía mobiliaria creada por una persona que no sea el vendedor puede tomar libre de la garantía mobiliaria, como se explica en el Ejemplo 2. Véase también el Comentario 6, a continuación.

Ejemplo 1:El fabricante, que se dedica a la fabricación de electrodomésticos, es propietario del equipo de fabricación sujeto a una garantía mobiliaria perfeccionada a favor del Prestamista. El fabricante vende el equipo al distribuidor, que se dedica a la compra y venta de equipos usados. El comprador compra el equipo al distribuidor. Incluso si el Comprador califica como comprador en el curso ordinario de los negocios, el Comprador no se libera de la garantía mobiliaria del Prestamista conforme a la subsección (a), porque el Concesionario no creó la garantía mobiliaria; El fabricante lo hizo.

Ejemplo 2:El fabricante, que se dedica a la fabricación de electrodomésticos, es propietario del equipo de fabricación sujeto a una garantía mobiliaria perfeccionada a favor del Prestamista. El fabricante vende el equipo al distribuidor, que se dedica a la compra y venta de equipos usados. El prestamista se entera de la venta pero no hace nada para hacer valer su derecho de garantía. El comprador compra el equipo al distribuidor. En la medida en que la aquiescencia del Prestador constituye una "concesión" de los bienes al Concesionario en el sentido de la Sección 2-403(3) Comprador se libera de la garantía mobiliaria del Prestador en virtud de la Sección 2-403(2) si el Comprador califica como comprador en el curso ordinario de los negocios.

4.Compradores de Productos Agrícolas.Esta sección no permite que un comprador de productos agrícolas se libere de una garantía mobiliaria creada por el vendedor, incluso si el comprador es un comprador en el curso ordinario de los negocios. Sin embargo, un comprador de productos agrícolas puede tomar libre de un derecho de garantía en virtud de la Sección 1324 de la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985, 7 USC § 1631.

5.Compradores de Bienes de Consumo.La subsección (b), que se deriva de la antigua Sección 9-307(2), se ocupa de los compradores de garantías que el deudor-vendedor posee como “bienes de consumo” (definidos en la Sección 9-102). Bajo la Sección 9-309(1), un interés de dinero de compra en bienes de consumo, excepto bienes que están sujetos a un estatuto o tratado descrito en la Sección 9-311(a) (tales como automóviles que están sujetos a una certificación). estatuto de título), se perfecciona automáticamente al momento del embargo. No hay necesidad de -le a perfecto. Según la subsección (b), un comprador de bienes de consumo toma libre de una garantía mobiliaria, aunque perfeccionada, si el comprador compra (1) sin conocimiento de la garantía mobiliaria, (2) por valor, (3) principalmente para el beneficio personal del comprador , familia o fines domésticos, y (4) antes de que se dirija una declaración de financiación.

En cuanto a la compra de garantías mobiliarias que se perfeccionan sin presentación conforme a la Sección 9-309(1): Un acreedor garantizado puede -levantar una declaración de financiación, aunque no se requiere presentación para la perfección. Si el acreedor garantizado lo hace, todos los compradores quedan sujetos a la garantía mobiliaria. Si el acreedor garantizado no lo hace, el comprador que reúna las condiciones expresadas en el párrafo anterior toma libre de la garantía mobiliaria.

En cuanto a las garantías reales para las cuales se requiere un paso de perfección: Esta categoría incluye todas las garantías reales que no son dinero de compra y todas las garantías reales, sean o no dinero de compra, en bienes sujetos a un estatuto o tratado descritos en la Sección 9-311 (a ), como automóviles cubiertos por un estatuto de certificado de título. Mientras no se haya dado el paso de perfeccionamiento requerido y la garantía mobiliaria permanezca sin perfeccionar, no solo los compradores descritos en la subsección (b) sino también los compradores descritos en la Sección 9-317 quedarán libres de la garantía mobiliaria. Después de que se haya realizado una declaración de financiación o se hayan cumplido los requisitos de perfección del estatuto de certificado de título aplicable (el cumplimiento es el equivalente a presentar una declaración de financiación; consulte la Sección 9-311(b)) , todos los compradores posteriores, bajo la regla de la subsección (b),

Los derechos de un comprador en virtud de la subsección (b) giran en torno a si se ha realizado una declaración de financiación contra bienes de consumo. De vez en cuando, un deudor cambia su ubicación después de que se hace un presentación. La subsección (c), que se deriva de la antigua Sección

9-103(1)(d)(iii), trata de la eficacia continua del presentación en esas circunstancias. Adopta las reglas de las Secciones 9-316(a) y (b). Estas reglas se explican en los Comentarios a esa sección.

6.Disposiciones Autorizadas.Las limitaciones que imponen los incisos (a) y (b) a las personas que pueden tomar libre de un derecho de garantía se aplican, por supuesto, sólo a las ventas no autorizadas por el deudor. Si el acreedor garantizado autorizó la venta en un acuerdo expreso o de otro modo, el comprador se queda libre conforme a la Sección 9-315(a) sin tener en cuenta las limitaciones de esta sección. (Esa sección también establece el derecho de un acreedor garantizado al producto de una venta, autorizada o no autorizada). Además, el comprador también se libera si el acreedor garantizado renunció o se le impide hacer valer su interés de garantía contra el comprador. Consulte la Sección 1-103.

7.Petróleo, gas y otros minerales.Bajo la subsección (d), un comprador en el curso ordinario de los negocios de minerales en la cabeza del pozo o de la mina o después de la extracción se libera de un derecho de garantía creado por el vendedor. Específicamente, establece que los compradores calificados se liberan no solo de los interéses de garantía del Artículo 9 sino también de los interéses “que surjan de un gravamen”. Como se define en la Sección 9-102, el término "gravamen" significa "un derecho, que no sea un interés de propiedad, en bienes inmuebles". Por lo tanto, en la medida en que una hipoteca grava los minerales no solo antes sino también después de la extracción, la subsección (d) permite que un comprador en el curso ordinario de los minerales se libere de la hipoteca. Esta subsección, sin embargo, no permite a estos compradores tomar libre de los interéses que surjan de los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles. Este problema es significativo solo en una minoría de estados. Varios de ellos han adoptado estatutos especiales y enmiendas no uniformes al Artículo 9 para otorgar protecciones especiales a los propietarios de minerales, cuyos interéses a menudo están altamente fraccionados en el caso del petróleo y el gas. Véase Terry I. Cross,Gravámenes sobre productos de petróleo y gas: garantías reales estatutarias para productores y propietarios de regalías en virtud de los estatutos de Kansas, Nuevo México, Oklahoma, Texas y Wyoming, 50 Consumidor Fin. Informe LQ 418 (1996). Dado que una resolución completa del problema requeriría la adición de disposiciones complejas a este Artículo, y existen buenas razones para creer que una solución uniforme no sería factible, este Artículo deja su resolución a otra legislación.

8.Garantías mobiliarias posesorias. La subsección (e) es nueva. Rechaza la celebración de Tanbro Fabrics Corp. contra Deering Milliken, Inc., 350 NE2d 590 (NY 1976) y, junto con la Sección 9-317(b), impide que un comprador de bienes en garantía se libere de una garantía mobiliaria si la propiedad en garantía está en posesión del acreedor garantizado. “El acreedor garantizado” a que se refiere el inciso (e) es el tenedor de la garantía mobiliaria a que se refiere el inciso (a) o (b). La Sección 9-313 determina si un acreedor garantizado está en posesión para los fines de esta sección. En algunas circunstancias, la Sección 9-313 establece que un acreedor garantizado está en posesión de la propiedad gravada incluso si la propiedad gravada está en posesión física de un tercero.

**§ 9-321. Concesionario de Intangibles Generales y Arrendatario de Bienes en**

**Curso ordinario de negocios.**

**(a)[“Licenciatario en el curso ordinario de los negocios.”]En esta sección, “li-**

**censee en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que se convierte en licenciatario de un intangible general de buena fe, sin conocimiento de que la licencia viola los derechos de otra persona en el intangible general, y en el curso ordinario de una persona en el negocio de licenciamiento de intangibles generales de ese tipo. Una persona se convierte en licenciatario en el curso ordinario si la licencia a la persona se ajusta a las prácticas usuales o habituales en el tipo de negocio en el que se dedica el licenciante o con las propias prácticas habituales o habituales del licenciante.**

**(B)[Derechos del licenciatario en el curso ordinario de los negocios.]un licenciatario**

**en el curso ordinario de los negocios toma sus derechos bajo una licencia no exclusiva libre de una garantía mobiliaria en el intangible general creado por el licenciante, incluso si la garantía mobiliaria se perfecciona y el licenciatario sabe de su existencia.**

**(C)[Derechos del arrendatario en el curso ordinario de los negocios.]un arrendatario en**

**el curso ordinario de los negocios toma su interés de arrendamiento libre de una garantía real sobre los bienes creados por el arrendador, incluso si la garantía real se perfecciona y el arrendatario sabe de su existencia.**

Comentario oficial

1.Fuente. Derivado de las Secciones 2A-103(1)(o), 2A-307(3).

2.Licenciado en Curso Ordinario. Al igual que las reglas análogas en la Sección 9-320(a) con respecto a los compradores en el curso ordinario y la subsección (c) con respecto a los arrendatarios en el curso ordinario, la nueva regla en la subsección (b) refleja las expectativas de las partes y el mercado : un licenciatario bajo una licencia no exclusiva toma sujeto a una garantía mobiliaria a menos que el acreedor garantizado autorice la licencia libre de la garantía mobiliaria u otra ley reguladora como la de esta sección (que protege a los licenciatarios ordinarios) dicta un resultado contrario. Consulte las Secciones 9-201, 9-315. La definición de “licenciatario en el curso ordinario de los negocios” en la subsección (a) se basa en la de “comprador en el curso ordinario de los negocios”.

3.Arrendatario en Curso Ordinario. La subsección (c) contiene la regla que anteriormente se encontraba en la Sección 2A-307(3). La regla funciona de la misma manera que la de la Sección 9-320(a).

**§ 9-322. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en y**

**Gravámenes Agrícolas sobre Mismas Garantías.**

**(a)[Reglas generales de prioridad.]Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, ción, la prelación entre garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas en conflicto sobre una misma propiedad gravada se determina de acuerdo con las siguientes reglas:**

**(1) Clasificación de garantías mobiliarias perfeccionadas y gravámenes agrícolas en conflicto según la prioridad en el tiempo de presentación o perfección. La prioridad comienza desde el momento en que se hace por primera vez una garantía que cubre la garantía o se perfecciona por primera vez la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola, si no hay un período posterior en el que no haya ni perfeccionamiento.**

**(2) Una garantía mobiliaria perfeccionada o gravamen agrícola tiene prioridad sobre una interés de garantía no perfeccionado o gravamen agrícola en conflicto.**

**(3) La primera garantía mobiliaria o gravamen agrícola que se adjunte o se convierta en la efectividad tiene prioridad si los derechos de garantía y los gravámenes agrícolas en conflicto no se perfeccionan.**

**(B)[Tiempo de perfeccionamiento: productos y obligaciones respaldatorias.]Para los propósitos de la subsección (a)(1):**

**(1) el tiempo de presentación o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria en garantía es también el momento de presentación o perfección en cuanto a un derecho de garantía sobre el producto; y**

**(2) el tiempo de presentación o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria en colateral respaldada por una obligación de apoyo es también el momento de la terminación o perfección en cuanto a un derecho de garantía sobre la obligación de apoyo.**

**(C)[Reglas especiales de prelación: productos y obligaciones respaldatorias.] Salvo disposición en contrario en la subsección (f), una garantía mobiliaria en garantía que califica para la prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva según la Sección 9-327, 9-328, 9-329, 9-330 o 9-331 también tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria con ictiva en:**

**(1) cualquier obligación de respaldo de la propiedad gravada; y**

**(2) producto de la garantía si:**

**(A) se perfecciona la garantía mobiliaria sobre el producto;**

**(B) los productos son productos en efectivo o del mismo tipo que la garantía**

**eral; y**

**(C) en el caso de productos que sean productos de productos, todos los**

**Los ingresos de garantía son los ingresos en efectivo, los ingresos del mismo tipo que la garantía o una cuenta relacionada con la garantía.**

**(D)[Regla de prioridad de firstaptoso-le para ciertas garantías.]Sujeto a**

**subsección (e) y salvo disposición en contrario en la subsección (f), si una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario, cuentas de depósito, documentos negociables, instrumentos, propiedad de inversión o derechos de carta de crédito se perfecciona por un método que no sea presentación , en conflicto con garantías mobiliarias perfeccionadas sobre el producto del rango colateral de acuerdo con la prioridad en el tiempo de entrega.**

**(mi)[Aplicabilidad de la subsección (d).]La subsección (d) se aplica solo si el**

**los productos de la garantía no son productos en efectivo, papel mobiliario, documentos negociables, instrumentos, propiedades de inversión o derechos de cartas de crédito.**

**(F)[Limitaciones en las subsecciones (a) a (e).]Subsecciones (a)**

**a (e) están sujetos a:**

**(1) la subsección (g) y las demás disposiciones de esta parte;**

**(2) Sección 4-210 con respecto a una garantía mobiliaria de un**

**Banco;**

**(3) Sección 5-118 con respecto a una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada; y**

**(4) Sección 9-110 con respecto a una garantía mobiliaria que surja bajo Artículo 2 o 2A.**

**(gramo)[Prioridad bajo el estatuto de gravamen agrícola.]Una agricultura perfeccionada**

**el gravamen cultural sobre la garantía tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto o un gravamen agrícola sobre la misma garantía si la ley que crea el gravamen agrícola así lo dispone.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-312(5), (6).

2.Alcance de esta Sección. En una variedad de situaciones, dos o más personas pueden reclamar un interés de seguridad en la misma garantía. Esta sección establece las reglas generales de prioridad entre los interéses de seguridad en conflicto. Como dispone el inciso (f), las reglas generales de los incisos (a) al (e) están sujetas a la regla del inciso (g) que rige los gravámenes agrícolas perfeccionados ya las demás reglas de esta Parte de este Artículo. Las reglas que anulan esta sección incluyen aquellas aplicables a garantías mobiliarias de dinero de compra (Sección 9-324) y aquellas que califican para prioridad especial en tipos particulares de garantía. Véase, por ejemplo, la Sección 9-327 (cuentas de depósito); Sección 9-328 (propiedad de inversión); Sección 9-329 (derechos de carta de crédito); Sección 9-330 (papeles e instrumentos financieros); Sección 9-334 (-accesorios). Además,

3.Reglas generales. La subsección (a) contiene tres reglas generales. La subsección (a)(1) rige la prioridad de las garantías reales perfeccionadas en competencia. La subsección (a)(2) rige la prioridad de los interéses de seguridad en competencia si uno se perfecciona y el otro no. La subsección (a)(3) rige la prioridad de los interéses de garantía no perfeccionados en competencia. Las reglas pueden ser consideradas como adaptaciones de la idea, profundamente arraigada en el common law, de una carrera de diligencia entre acreedores. Las dos primeras reglas se basan en la precedencia en el momento en que los acreedores garantizados en competencia ya sea -dirigieron sus declaraciones de financiamiento u obtuvieron garantías reales perfeccionadas. Bajo la subsección (a)(1), el primer acreedor garantizado que cede o perfecciona tiene prioridad. Bajo la subsección (a)(2), que es nueva, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad sobre una no perfeccionada. Bajo la subsección (a)(3), si ambas garantías mobiliarias no están perfeccionadas, tiene preferencia la primera que se embargue. Nótese que la Sección 9-709(b) puede afectar la aplicación de la subsección (a) a una transacción que ocurrió antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo y que sería ineficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria según el Artículo 9 anterior, pero en vigor en virtud de este artículo.

4.Garantías mobiliarias perfeccionadas en competencia. Cuando hay más de una garantía mobiliaria perfeccionada, las garantías mobiliarias se clasifican según la prioridad en el tiempo de presentación o perfección. "Archivo", por supuesto, se refiere a la presentación de una declaración de financiamiento efectiva. “Perfección” se refiere a la adquisición de una garantía mobiliaria perfeccionada, es decir, una que se ha adherido y respecto de la cual se ha tomado cualquier paso de perfección requerido. Consulte las Secciones 9-308 y 9-309.

Ejemplo 1:El 1 de febrero, A presenta una declaración de financiamiento que cubre cierto artículo del equipo del Deudor. El 1 de marzo, B presenta una declaración de financiamiento que cubre el mismo equipo. El 1 de abril, B hace un préstamo al Deudor y obtiene un derecho de garantía sobre el equipo. El 1 de mayo, A hace un préstamo al Deudor y obtiene una garantía real sobre la misma garantía. A tiene prioridad a pesar de que el préstamo de B se hizo antes y se perfeccionó cuando se hizo. No importa si A sabía de la garantía mobiliaria de B cuando A hizo su anticipo.

El problema planteado en el Ejemplo 1 es propio de un sistema de notificación bajo el cual puede ocurrir presentación antes de que se adjunte la garantía mobiliaria (vea la Sección 9-502). La justificación para determinar la prioridad por orden de presentación radica en la necesidad de proteger el sistema de presentación, es decir, de permitir que el -primer acreedor garantizado que ha -dirigido realice anticipos subsiguientes sin tener que verificar cada vez los subsiguientes presentacións como una condición de protección. Tenga en cuenta, sin embargo, que esta protección de primero a archivo no es absoluta. Por ejemplo, la Sección 9-324 otorga prioridad a ciertas garantías mobiliarias del dinero de la compra, incluso si una parte garantizada competidora fue la primera en entregar o la perfecta.

Ejemplo 2:A y B hacen anticipos de dinero que no son para compras garantizados por la misma garantía. La garantía está en posesión del Deudor, y ninguna garantía mobiliaria se perfecciona cuando se hace el segundo anticipo. Cualquier acreedor garantizado -primero que perfeccione su garantía mobiliaria (al tomar posesión de la propiedad gravada o al presentación) tiene prioridad. No importa si ese acreedor garantizado conoce la otra garantía mobiliaria en el momento en que perfecciona la suya propia.

La regla de la subsección (a)(1), que otorga prioridad a la primera a la perfecta, se aplica a las garantías mobiliarias que se perfeccionan por cualquier método, incluso temporalmente (Sección 9-312) o mediante embargo (Sección 9 -309), aunque no haya notificación a los acreedores o adquirentes posteriores y sin perjuicio de cualquier regla de derecho común en contrario. La forma del reclamo de prioridad, es decir, presentación o perfección, puede cambiar de vez en cuando, y el rango se basará en el -primer presentación o perfección siempre que no haya un período intermedio sin presentación o perfección. Consulte la Sección 9-308(c).

Ejemplo 3: El 1 de octubre, A adquiere una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente (20 días), sin garantía, en un documento negociable tangible en posesión del deudor conforme a la Sección 9-312(e). El 5 de octubre, B-les y con ello perfecciona una garantía mobiliaria que anteriormente había anexado al mismo documento. El 10 de octubre, A-les. A tiene prioridad, incluso después de que expire el período de 20 días, independientemente de si A conoce el derecho de garantía de B cuando A -les. A fue el -primero en perfeccionar y mantuvo la perfección continua o presentación desde el comienzo del período de 20 días. Sin embargo, la perfección de la garantía mobiliaria de A se extiende solo “en la medida en que surja de un nuevo valor dado”. En la medida en que la garantía mobiliaria de A garantice anticipos hechos por A más allá del período de 20 días, su garantía mobiliaria estaría subordinada a la de B, en la medida en que B fue el primero en hacerlo.

En general, la regla de la subsección (a)(1) no distingue entre varios anticipos realizados por un acreedor garantizado. La prioridad de todo adelanto data del primero entre presentación o perfección. Sin embargo, en raras ocasiones, la prioridad de un anticipo data desde el momento en que se realiza el anticipo. Consulte el Ejemplo 3 y la Sección 9-323.

5.Prioridad en bienes adquiridos con posterioridad. La aplicación de las reglas de prelación a los bienes adquiridos con posterioridad debe considerarse por separado para cada elemento de la garantía. La prioridad no depende solo del tiempo de perfección, sino que también puede basarse en la prioridad en presentación antes de la perfección.

Ejemplo 4:El 1 de febrero, A hace adelantos al Deudor en virtud de un acuerdo de garantía que cubre “toda la maquinaria del Deudor, tanto existente como adquirida con posterioridad”. una prontitud

§ les a -estado de cuenta. El 1 de abril, B adquiere un derecho de garantía sobre toda la maquinaria del Deudor, existente y adquirida posteriormente, para garantizar un préstamo pendiente. Al día siguiente, B -les a -nancing declaración. El 1 de mayo, Deudor adquiere una nueva máquina. Cuando el Deudor adquiere derechos en la nueva máquina, tanto A como B adquieren derechos de garantía en la máquina simultáneamente. Ambas garantías reales se perfeccionan simultáneamente. Sin embargo, A tiene prioridad porque A lideró antes que B.

Cuando la garantía adquirida posteriormente está gravada por más de una garantía mobiliaria, una de las garantías mobiliarias a menudo es una garantía mobiliaria de dinero de compra que tiene derecho a una prioridad especial según la Sección 9-324.

6.Prioridad en los Fondos: Regla General. La subsección (b)(1) sigue la antigua Sección 9-312(6). Establece que las reglas básicas de la subsección (a) se aplican en general a los conflictos de prioridad en el producto, excepto donde se disponga lo contrario (por ejemplo, como en las subsecciones (c) a (e)). Bajo la Sección

9-203, el embargo no puede ocurrir (y por lo tanto, bajo la Sección 9-308, la perfección no puede ocurrir) en cuanto a la garantía en particular hasta que la garantía misma entre en existencia y el deudor tenga derechos sobre ella. Por lo tanto, una garantía mobiliaria sobre el producto de la propiedad gravada original no se vincula ni se perfecciona hasta que el producto cobra existencia y el deudor adquiere derechos sobre él.

Ejemplo 5:El 1 de abril, el Deudor autentica un acuerdo de garantía que otorga a A un interés de garantía en todo el inventario existente y adquirido posteriormente por el Deudor. El mismo día, A.

§ les a -estado de financiación que cubre el inventario. El 1 de mayo, el Deudor autentica un acuerdo de garantía que otorga a B un interés de garantía en todas las cuentas existentes y futuras del Deudor. El 1 de junio, el Deudor vende inventario a un cliente con un crédito no garantizado de 30 días. Cuando el Deudor adquiere la cuenta, la garantía mobiliaria de B se adhiere a ella y es perfeccionada por la

§ declaración de financiación. Al mismo tiempo, la garantía mobiliaria de A se vincula a la cuenta como producto del inventario y se perfecciona automáticamente. Consulte la Sección 9-315. De conformidad con la subsección (b) de esta sección, a efectos de determinar la prioridad de A en la cuenta, el momento de la liquidación de la garantía original (1 de abril, del inventario) es también el momento de la liquidación de los ingresos (cuenta) . En consecuencia, la garantía mobiliaria de A en la cuenta tiene prioridad sobre la de B. Por supuesto, si B hubiera dirigido su declaración de financiamiento antes que A (por ejemplo, el 1 de marzo), entonces B tendría prioridad en las cuentas.

La Sección 9-324 rige la medida en que una prioridad de dinero de compra especial en bienes

o software se traslada a los ingresos de la garantía original.

7.Prioridad en los Ingresos: Reglas Especiales.Las subsecciones (c), (d) y (e), que son nuevas, proporcionan reglas de prioridad adicionales para el producto de la garantía en situaciones en las que las reglas temporales (primero en el tiempo) de la subsección (a)(1) no son apropiado. Estas nuevas disposiciones distinguen lo que estos Comentarios denominan “garantía no ling” de lo que llaman “garantía ling”. Tal como se utiliza en estos Comentarios, la garantía nopresentación es una garantía de un tipo para el cual la perfección puede lograrse mediante un método distinto al presentación (posesión o control, principalmente) y para la cual los acreedores garantizados que son tan perfectos generalmente no esperan ni necesitan para realizar una búsqueda de presentación. Más específicamente, el colateral nopresentación es papel mobiliario, cuentas de depósito cuentas, documentos negociables, instrumentos, propiedades de inversión y derechos de cartas de crédito. Otras garantías: cuentas, demandas por agravios comerciales, intangibles generales, bienes, documentos no negociables y garantías intangibles de pago.

8.Producto de Garantías de No Presentación: Prioridad No Temporal.La subsección (c)(2) proporciona una regla de prioridad básica para el producto de la propiedad gravada no ling que se aplica si el acreedor garantizado ha tomado las medidas requeridas para la prioridad no temporal sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre la propiedad gravada no ling (p. ej. , control, en el caso de cuentas de depósito, derechos de cartas de crédito, propiedades de inversión y, en algunos casos, documentos negociables electrónicos, artículo 9-331). Esta regla determina la prioridad en el producto de la garantía real, ya sea que exista o no una garantía mobiliaria real en conflicto en la garantía real original. Según la subsección (c)(2), la prioridad en la propiedad gravada original continúa en los productos si la garantía mobiliaria en los productos se perfecciona y los productos son productos en efectivo o productos que no son ling “del mismo tipo” que la garantía original. Como se usa en la subsección (c)(2), “tipo” significa un tipo de garantía definida en el Código Comercial Uniforme y debe leerse en sentido amplio. Por ejemplo, un valor es “del mismo tipo” que un título valor (es decir, propiedad de inversión), y un pagaré es “del mismo tipo” que un giro (es decir, un instrumento).

Ejemplo 6:SP-1 perfecciona su interés de garantía en propiedad de inversión por presentación. SP-2 se perfecciona posteriormente tomando el control de una seguridad certificada. El deudor recibe el producto en efectivo del valor (por ejemplo, dividendos depositados en la cuenta de depósito del deudor). Si el

§ Si se aplicara la regla de primero en llegar o perfecto de la subsección (a)(1), la garantía mobiliaria de SP-1 en los ingresos en efectivo sería prioritaria, aunque la garantía mobiliaria de SP-2 continúa perfeccionada bajo la Sección 9-315 más allá el período de 20 días de perfección automática. Este fue el resultado bajo el antiguo Artículo 9. Bajo la subsección (c), sin embargo, la garantía mobiliaria de SP-2 es prioritaria.

Nótese que se obtendría un resultado diferente en el Ejemplo 6 (es decir, la garantía mobiliaria de SP-1 sería prioritaria) si SP-1 obtuviera el control de los ingresos de la cuenta de depósito. Esto es así porque el inciso (c) está sujeto al inciso (f), el cual a su vez dispone que las reglas de prioridad bajo los incisos (a) al (e) están sujetas a “las demás disposiciones de esta parte”. Una de esas “otras disposiciones” es la Sección 9-327, que otorga prioridad a una garantía mobiliaria perfeccionada por control. Consulte la Sección 9-327(1).

Ejemplo 7:SP-1 perfecciona su interés de garantía en propiedad de inversión por presentación. SP-2 se perfecciona posteriormente tomando el control de una seguridad certificada. El deudor recibe el producto del valor que consiste en un nuevo valor certificado emitido como dividendo en acciones sobre la garantía original. Si bien el nuevo valor es del mismo tipo que la garantía original (es decir, propiedad de inversión), una vez que vence el período de 20 días de perfección automática (consulte la Sección

9-315(d)), la garantía mobiliaria de SP-2 queda sin perfeccionar. (SP-2 no ha dirigido ni tomado la entrega o el control, y no se aplica la regla de perfección temporal). En consecuencia, una vez que vence el período de 20 días, la subsección (c) no confiere prioridad, y, bajo la subsección (a)( 2), la garantía mobiliaria de SP-1 en la garantía es prioritaria. Este fue el resultado bajo el antiguo Artículo 9.

Ejemplo 8:SP-1 perfecciona su interés de garantía en propiedad de inversión por presentación. SP-2 se perfecciona posteriormente al tomar el control de un valor certificado y también al respaldar contra propiedades de inversión. El deudor recibe el producto del valor que consiste en un nuevo valor certificado emitido como dividendo en acciones de la garantía. Debido a que la nueva garantía es del mismo tipo que la garantía original (es decir, propiedad de inversión) y (a diferencia del Ejemplo

7) la garantía mobiliaria de SP-2 se perfecciona por presentación, la garantía mobiliaria de SP-2 es prioritaria según la subsección (c). Si el nuevo valor fuera redimido por el emisor al momento de la entrega y el Deudor recibiera otro valor, el derecho de garantía de SP-2 continuaría disfrutando de la prioridad bajo la subsección (c). La nueva seguridad sería el producto del producto.

Ejemplo 9:SP-1 perfecciona su interés de garantía en propiedad de inversión por presentación. SP-2 posteriormente perfecciona su interés de garantía en la propiedad de inversión al tomar el control de una garantía certificada y también mediante la garantía contra la propiedad de inversión. El deudor recibe el producto del valor consistente en un cheque de dividendos que deposita en una cuenta de depósito. Debido a que el cheque y la cuenta de depósito son ganancias en efectivo, los derechos de garantía de SP-1 y SP-2 sobre las ganancias en efectivo se perfeccionan conforme a la Sección 9-315 más allá del período de 20 días de perfección automática. Sin embargo, la garantía mobiliaria de SP-2 es prioritaria conforme a la subsección (c).

Ejemplo 10:SP-1 perfecciona su interés de garantía en propiedad de inversión por presentación. SP-2 se perfecciona posteriormente al tomar el control de un valor certificado y también al respaldar contra propiedades de inversión. El deudor recibe un instrumento como producto de la garantía. (Asumir que el instrumento no es producto de efectivo). Debido a que el instrumento no es del mismo tipo que la garantía original (es decir, propiedad de inversión), la garantía mobiliaria de SP-2, aunque perfeccionada por presentación, no alcanza la prioridad bajo la subsección (c) . Bajo la regla de -primero a menor-perfecto de la subsección (a)(1), la garantía mobiliaria de SP-1 en las ganancias es prioritaria.

Los productos de los productos son en sí mismos productos. Consulte la Sección 9-102 (definición de "productos" y "garantía"). A veces, surgen interéses de seguridad en competencia en los ingresos que están separados por varias generaciones de la garantía original. Como explica el siguiente ejemplo, la aplicabilidad de la subsección (c) puede depender de la naturaleza de los productos intermedios.

Ejemplo 11:SP-1 perfecciona su interés de garantía en la cuenta de depósito del Deudor al obtener el control. A partir de entonces, SP-2 -hace los cobros contra el inventario, (presuntamente) busca, -no encuentra ninguna indicación de un interés de garantía en conflicto, y avanza contra el inventario existente y adquirido posteriormente por el Deudor. El Deudor utiliza los fondos de la cuenta de depósito para comprar inventario, que SP-1 puede rastrear como ingresos identificables de su derecho de garantía en la cuenta de depósito del Deudor, y que SP-2 reclama como garantía original. El inventario se vende y el producto se deposita enotrocuenta de depósito, sobre la cual SP-1 no ha obtenido control. La subsección (c) no rige la prioridad en esta otra cuenta de depósito. Esta cuenta de depósito son ganancias en efectivo y también es el mismo tipo de garantía que la garantía original de SP-1, según lo exigen las subsecciones (c)(2)(A) y (B). Sin embargo, la garantía mobiliaria de SP-1 no satisface la subsección (c)(2)(C) porque el producto del inventario, que intervino entre la cuenta de depósito original y la cuenta de depósito que constituye el producto en cuestión, no es producto en efectivo, producto del del mismo tipo que la garantía (cuenta de depósito original), o una cuenta relacionada con la garantía. Dicho de otro modo, una vez que intervienen en la cadena de productos productos distintos de los productos en efectivo, productos del mismo tipo que la garantía original o una cuenta relacionada con la garantía original, la prioridad bajo la subsección (c) ya no está disponible. La regla de prioridad especial en la subsección (d) tampoco es aplicable a este caso. Consulte el comentario 9, ejemplo 13, a continuación. En cambio, el general -primero-en-

§ Se aplica la regla de le o perfecto de los incisos (a) y (b). Según esa regla, SP-1 tiene prioridad a menos que su derecho de garantía sobre los ingresos del inventario no se perfeccione conforme a la Sección 9-315(d). Si el SP-2 hubiera llevado contra el inventario antes de que el SP-1 obtuviera el control de la cuenta de depósito original, el SP-2 habría tenido prioridad incluso si el derecho de garantía del SP-1 sobre los ingresos del inventario hubiera permanecido perfeccionado.

9.Producto de garantías reales no declaratorias: Prioridad temporal especial.De acuerdo con las subsecciones (d) y (e), si una garantía mobiliaria sobre una propiedad gravada que no es de ling se perfecciona mediante un método distinto de ling (por ejemplo, control o posesión), no retiene su prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre una propiedad gravada. ingresos que son presentación colateral. Además, no tiene derecho a la prioridad en el producto según la regla de "primero en llegar o perfecto" de las subsecciones (a)(1) y (b). En cambio, bajo la subsección (d), la prioridad está determinada por una nueva regla de primero en llegar.

Ejemplo 12:SP-1 perfecciona su interés de garantía en la cuenta de depósito del Deudor al obtener el control. A partir de entonces, SP-2 -les contra el equipo, (presuntamente) busca, -no encuentra ninguna indicación de un interés de garantía en conflicto, y anticipos contra el equipo del Deudor. SP-1 luego -les contra el equipo del Deudor. El Deudor utiliza los fondos de la cuenta de depósito para comprar equipo, que SP-1 puede rastrear como producto de su derecho de garantía en la cuenta de depósito del Deudor. Si se aplicara la regla de "primero en completarse o perfeccionarse", la garantía mobiliaria de SP-1 sería prioritaria conforme a las subsecciones (a)(1) y (b), porque fue la primera en perfeccionarse en la propiedad gravada original. y no hubo período durante el cual su garantía mobiliaria quedó sin perfeccionar. Sin embargo, según la subsección (d), el interés de seguridad de SP-2 sería prioritario porque -lideró -primero.

Nótese que conforme a la subsección (e), la regla de "primero en llegar" de la subsección (d) se aplica solo si los ingresos en cuestión no son garantías reales (es decir, si los ingresos son garantías reales). Si el producto no es una garantía real, se aplicaría la regla de "el primero en llegar o perfecto" de las subsecciones (a) y (b) o la regla de prioridad no temporal de la subsección (c), dependiendo de los hechos.

Ejemplo 13:SP-1 perfecciona su interés de garantía en la cuenta de depósito del Deudor al obtener el control. A partir de entonces, SP-2 -hace los cobros contra el inventario, (presuntamente) busca, -no encuentra ninguna indicación de un interés de garantía en conflicto, y avanza contra el inventario existente y adquirido posteriormente por el Deudor. El Deudor utiliza los fondos de la cuenta de depósito para comprar inventario, que SP-1 puede rastrear como ingresos identificables de su derecho de garantía en la cuenta de depósito del Deudor, y que SP-2 reclama como garantía original. El inventario se vende y el producto se deposita enotrocuenta de depósito, sobre la cual SP-1 no ha obtenido control. Como se discutió anteriormente en el Comentario 8, Ejemplo 11, la subsección (c) no rige prioridad en esta cuenta de depósito. La subsección (d) tampoco rige, porque los ingresos en cuestión (la cuenta de depósito) son ingresos en efectivo. Véase la subsección (e). Más bien, rigen las reglas generales de las subsecciones (a) y (b).

10Prioridad en las Obligaciones Respaldantes. Bajo las subsecciones (b)(2) y (c)(1), una garantía mobiliaria que tiene prioridad en la garantía también tiene prioridad en una obligación de apoyo para esa garantía. Sin embargo, las reglas de estas subsecciones están sujetas a la regla especial de la Sección 9-329 que rige la prioridad de las garantías mobiliarias en un derecho de carta de crédito. Véase la subsección (f). Bajo la Sección 9-329, la falla de una parte garantizada en obtener el control (Sección 9-107) de un derecho de carta de crédito que sirve como garantía de respaldo deja su garantía mobiliaria expuesta a un interés principal de una parte que sí toma el control.

11Garantías mobiliarias no perfeccionadas. Bajo la subsección (a)(3), si los interéses de seguridad en conflicto no están perfeccionados, el primero en embargar tiene prioridad. Esta regla puede tener un interés meramente teórico, ya que es difícil imaginar una situación en la que el caso entre en litigio sin que cualquiera de los acreedores haya perfeccionado su garantía mobiliaria. Si ninguno de los derechos de garantía había sido perfeccionado en el momento de la presentación de una solicitud de quiebra, normalmente ninguno de los dos sería válido contra el síndico en quiebra según el Código de Quiebras.

12Gravámenes Agrícolas. Los estatutos que no sean este Artículo pueden pretender otorgar prioridad a un gravamen agrícola frente a una garantía mobiliaria o gravamen agrícola en conflicto. Bajo la subsección (g), si otro estatuto otorga prioridad a un gravamen agrícola, el gravamen agrícola tiene prioridad solo si el mismo estatuto crea el gravamen agrícola y el gravamen agrícola se perfecciona. De lo contrario, la subsección (a) aplica las mismas reglas de prioridad a un gravamen agrícola que a un derecho de garantía, independientemente de si el gravamen agrícola entra en conflicto con otro gravamen agrícola o con un derecho de garantía.

En la medida en que no surja un gravamen agrícola sobre los productos en virtud de este Artículo, las subsecciones (b) a (e) no se aplican a los productos de los gravámenes agrícolas. Sin embargo, si un gravamen agrícola tiene prioridad bajo la subsección (g) y el estatuto que crea el gravamen agrícola otorga al acreedor garantizado un gravamen sobre el producto de la propiedad gravada sujeta al gravamen, un tribunal debe aplicar el principio de la subsección (g) y otorgar prioridad en el producido al titular del gravamen agrícola perfeccionado.

Modificado en 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

**§ 9-323. Avances Futuros.**

**(a)[Cuando la prioridad se base en el tiempo de avance.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (c), para efectos de determinar la prioridad de una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a la Sección 9-322(a)(1), la perfección de la garantía mobiliaria data desde el momento en que se realiza un anticipo en la medida en que la garantía mobiliaria asegura un anticipo que:**

**(1) se hace mientras se perfecciona la garantía mobiliaria únicamente:**

**(A) bajo la Sección 9-309 cuando se adjunta; o**

**(B) temporalmente bajo la Sección 9-312(e), (f), o (g); y**

**(2) no se hace de conformidad con un compromiso contraído antes o mientras**

**la garantía mobiliaria se perfecciona por un método distinto al de la Sección 9-309 o 9-312(e), (f) o (g).**

**(B)[Acreedor de gravamen.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (c), una sección**

**la garantía mobiliaria está subordinada a los derechos de una persona que se convierte en acreedor prendario en la medida en que la garantía mobiliaria garantiza un anticipo hecho más de 45 días después de que la persona se convierte en acreedor prendario a menos que el anticipo se realice:**

**(1) sin conocimiento del gravamen; o**

**(2) de conformidad con un compromiso contraído sin conocimiento del**

**derecho de retención.**

**(C)[Comprador de cuentas por cobrar.]Las subsecciones (a) y (b) no se aplican a un**

**interés real en poder de un acreedor garantizado que es un comprador de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés o un consignador.**

**(D)[Comprador de bienes.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (e), un**

**el comprador de bienes que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios se libera de una garantía mobiliaria en la medida en que garantiza anticipos hechos después de lo primero de:**

**(1) el momento en que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la propiedad del comprador**

**compra; o**

**(2) 45 días después de la compra.**

**(mi)[Anticipos realizados en cumplimiento de compromiso: prioridad del comprador de**

**bienes.]La subsección (d) no se aplica si el anticipo se realiza de conformidad con un compromiso contraído sin conocimiento de la compra del comprador y antes del vencimiento del período de 45 días.**

**(F)[Arrendatario de bienes.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (g), un arrendatario de bienes, que no sea un arrendatario en el curso normal de sus negocios, toma el derecho de arrendamiento libre de una garantía mobiliaria en la medida en que garantice anticipos hechos después de lo primero de:**

**(1) el momento en que el acreedor garantizado adquiere conocimiento del arrendamiento; o**

**(2) 45 días después de la entrada en vigor del contrato de arrendamiento.**

**(gramo)[Anticipos realizados en cumplimiento del compromiso: prioridad del arrendatario de**

**bienes.]La subsección (f) no se aplica si el anticipo se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento del contrato de arrendamiento y antes del vencimiento del período de 45 días.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-312(7), 9-301(4), 9-307(3), 2A-307(4).

2.Alcance de esta Sección. Un acuerdo de garantía puede disponer que la garantía asegure adelantos futuros. Consulte la Sección 9-204(c). Esta sección recopila todas las reglas especiales que tratan sobre la prioridad de los anticipos hechos por un acreedor garantizado después de que un tercero adquiera un interés en la propiedad gravada. La subsección (a) se aplica cuando el tercero es un acreedor garantizado competidor. Reemplaza y aclara la anterior Sección 9-312(7). La subsección (b) se ocupa de los acreedores de gravámenes y reemplaza la antigua Sección 9-301(4). Las subsecciones (d) y (e) se ocupan de los compradores y reemplazan la antigua Sección 9-307(3). Las subsecciones (f) y (g) se ocupan de los arrendatarios y reemplazan la antigua Sección 2A-307(4).

3.Interéses de seguridad en competencia. Bajo una lectura adecuada de la regla de -primero-a-le-o-perfecto de la Sección 9-322(a)(1) (y la antigua Sección 9-312(5)), es muy claro que el momento en que un el anticipo no juega ningún papel en la determinación de las prioridades entre los interéses de seguridad en conflicto, excepto cuando no se realizó una declaración de financiación y el anticipo es la entrega de valor como último paso para el apego y la perfección. Por lo tanto, un acreedor garantizado queda sujeto a todos los anticipos garantizados por una garantía mobiliaria en competencia que tenga prioridad conforme a la Sección 9-322(a)(1). Este resultado generalmente se obtiene independientemente de cómo se perfeccione la garantía mobiliaria en competencia e independientemente de si los adelantos se realizan “en virtud del compromiso” (Sección 9-102). La subsección (a) de esta sección establece la única otra instancia cuando el tiempo de un anticipo figura en el esquema de prioridad en la Sección 9-322: cuando la garantía mobiliaria se perfeccione solo automáticamente conforme a la Sección 9-309 o temporalmente conforme a la Sección 9-312(e), (f) o (g), y el anticipo no se haga conforme a un compromiso contraído mientras la garantía mobiliaria estaba perfeccionado por otro método. Así, un anticipo tiene prioridad a partir de la fecha en que se hace sólo en el raro caso en que se hace sin compromiso y mientras la garantía mobiliaria se perfecciona sólo temporalmente bajo la Sección 9-312.

La nueva formulación en la subsección (a) aclara el resultado cuando se paga el anticipo inicial y se realiza un nuevo anticipo ("futuro") posteriormente. Según la antigua Sección 9-312(7), la prioridad del nuevo anticipo dependía de si se “efectuaba mientras se perfeccionaba una garantía mobiliaria”. Esta sección resuelve cualquier ambigüedad omitiendo la frase citada.

Ejemplo 1:El 1 de febrero, A hace un anticipo garantizado por maquinaria en posesión del deudor y -les una - declaración de financiación. El 1 de marzo, B hace un anticipo garantizado por la misma maquinaria y -les una declaración de financiación. El 1 de abril, A realiza un nuevo avance, bajo el acuerdo de seguridad original, contra la misma maquinaria. A fue el -primero en -le y, por lo tanto, conforme a la regla de -primero en -le-o-perfecto de la Sección 9-322(a)(1), la garantía mobiliaria de A tiene prioridad sobre la de B, tanto en la fecha de febrero 1 y en cuanto al avance del 1 de abril. No importa si A conoce el avance intermedio de B cuando A realiza el segundo avance. Obsérvese que, siempre que A fuera el primero en -lo o perfecto, A tendría prioridad con respecto a ambos anticipos si A o B hubieran perfeccionado tomando posesión de la garantía. Asimismo, A tendría prioridad si A'

Ejemplo 2:El 1 de octubre, A adquiere una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente (20 días), sin garantía, en un documento negociable tangible en posesión del deudor conforme a la Sección 9-312(e) o (f). La garantía mobiliaria garantiza un adelanto realizado ese día, así como adelantos futuros. El 5 de octubre, B-les y con ello perfecciona una garantía mobiliaria que anteriormente había anexado al mismo documento. El 8 de octubre, A hace un adelanto adicional. El 10 de octubre, A-les. Según la Sección 9-322(a)(1), debido a que A fue el primero en perfeccionar y mantuvo la perfección continua o presentación desde el comienzo del período de 20 días, A tiene prioridad, incluso después de que expire el período de 20 días. Véase la Sección 9-322, Comentario 4, Ejemplo 3. Sin embargo, conforme a esta sección, para los fines de la Sección 9-322(a)(1), en la medida en que la garantía mobiliaria de A garantice el anticipo del 8 de octubre,

La regla en la subsección (a) es más liberal con respecto a la prioridad de los adelantos futuros que las reglas correspondientes aplicables a los acreedores de gravamen que intervienen (subsección (b)), compradores (subsecciones (d) y (e)) y arrendatarios (subsecciones (f ) y G)).

4.Acreedores de gravámenes en competencia. La subsección (b) reemplaza la antigua Sección 9-301(4).Aborda el problema considerado por el Comentario PEB No. 2 y elimina la ambigüedad que necesitaba el Comentario. La antigua Sección 9-301(4) parecía establecer una regla general que un acreedor prendario tiene prioridad sobre un interés de garantía perfeccionado y está "sujeto" a la garantía interés “solo” en circunstancias específicas. Debido a que esa sección hablaba de la realización de un “anticipo”, podría decirse que implicaba que en la medida en que una garantía mobiliaria garantizaba anticipos (gastos, interéses, etc.), era menor que el interés del acreedor del gravamen y aborda los derechos de un "acreedor del gravamen", como se define en la Sección 9-102. Bajo la Sección 9-317(a)(2), unperfeccionadogarantía real es superior a los derechos deun acreedor de gravamen subsiguiente una persona que se convierte en acreedor de gravamen, a menos que la persona se convierta en acreedor de gravamen antes de que se perfeccione la garantía mobiliaria y antes de que se lleve a cabo una declaración de financiamiento que cubra la propiedad gravaday se cumple la Sección 9-203(b)(3). Subsección (b) de esta secciónelimina la implicación errónea de la ley anterior al disponer que un perfeccionado dispone que unel interés de seguridad está subordinadosolo a esos derechosen la medida en que se produzcan las circunstancias especificadas.La subsección (b) no eleva la prioridad de una garantía mobiliaria que está subordinada a los derechos de un acreedor prendario conforme a la Sección 9-317(a)(2); solo subordina.\*

Como bajo la Sección 9-301(4) anterior, el conocimiento de un acreedor garantizado no acorta el período de 45 días durante el cual los adelantos futuros pueden lograr prioridad sobre el interés de un acreedor de gravamen interviniente. Más bien, debido al impacto de la regla en la subsección (b) sobre la cuestión de si la garantía mobiliaria para adelantos futuros está “protegida” bajo la Sección 6323(c)(2) y (d) del Código de Rentas Internas según enmendado por el Federal Tax Lien Act de 1966, la prioridad de la garantía mobiliaria para adelantos futuros sobre un acreedor de gravamen se hace absoluta durante 45 días, independientemente del conocimiento del acreedor garantizado sobre el gravamen. Si, sin embargo, el el anticipo se hace después de los 45 días, el anticipo no tendrá prioridad a menos que se haya hecho o comprometido sin conocimiento del gravamen.

5.Ventas de Cuentas por Cobrar; Envíos. Los incisos (a) y (b) no se aplican a las ventas directas de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés, ni se aplican a las consignaciones.

6.Compradores y arrendatarios en competencia. Según las subsecciones (d) y (e), un comprador no estará sujeto a una garantía mobiliaria en la medida en que garantice anticipos hechos después de que el acreedor garantizado tenga conocimiento de que el comprador ha comprado la propiedad gravada o más de 45 días después de la compra a menos que el los anticipos se realizaron en virtud de un compromiso contraído antes del vencimiento del plazo de 45 días y sin conocimiento de la compra. Las subsecciones (f) y

(g) proporcionan una regla análoga para los arrendatarios. Por supuesto, un comprador en el curso normal que se libera de la garantía mobiliaria según la Sección 9-320 y un arrendatario en el curso ordinario que se libera en virtud de la Sección 9-321 no están sujetos a ningún anticipo futuro. Las subsecciones (d) y (e) reemplazan la antigua Sección 9-307(3), y las subsecciones (f) y (g) reemplazan la antigua Sección 2A-307(4). No se pretende ningún cambio de significado.

Modificado en 1999, 2000 y 2003.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2003.

[Sección 9-323]

Redacción Permanente del Código Uniforme

\*Modificaciones en cursiva aprobadas por

de Comercio 20 de octubre de 1999.

**§ 9-324. Prioridad de las garantías mobiliarias del dinero de la compra.**

**(a)[Regla general: prioridad del dinero de la compra.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (g), una garantía mobiliaria perfeccionada de dinero de compra sobre bienes que no sean inventario o ganado tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria contradictoria sobre los mismos bienes y, salvo disposición en contrario en la Sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada en sus productos identificables también tiene prelación, si la garantía mobiliaria a precio de compra se perfecciona cuando el deudor recibe la posesión de la garantía o dentro de los 20 días siguientes.**

**(B)[Prioridad de dinero de compra de inventario.]Sujeto a la subsección (c)**

**y salvo que se disponga lo contrario en la subsección (g), una garantía mobiliaria perfeccionada de dinero de compra en un inventario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo inventario, tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre papel mobiliario o un instrumento que constituye el producto del inventario y en los productos del papel mueble, si así se dispone en la Sección 9-330, y, excepto que se disponga lo contrario en la Sección 9-327, también tiene prioridad en los productos en efectivo identificables del inventario en la medida en que los productos en efectivo identificables se reciben en o antes de la entrega del inventario a un comprador, si:**

**(1) la garantía mobiliaria a precio de compra se perfecciona cuando el deudor recibe la posesión del inventario;**

**(2) el acreedor garantizado del dinero de la compra envía una notificación autenticada ción al tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto;**

**(3) el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto recibe la notificación ción dentro de los cinco años anteriores a que el deudor reciba la posesión del inventario; y**

**(4) la notificación establece que la persona que envía la notificación ha o espera adquirir una garantía mobiliaria a precio de compra en el inventario del deudor y describe el inventario.**

**(C)[Tenedores de garantías mobiliarias de existencias en conflicto notificada.]Las subsecciones (b)(2) a (4) se aplican solo si el titular de la garantía mobiliaria en conflicto había encabezado una declaración de financiamiento que cubría los mismos tipos de inventario:**

**(1) si la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona mediante presentación, antes**

**la fecha del presentación; o**

**(2) si la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona temporalmente**

**sin presentación o posesión bajo la Sección 9-312(f), antes del comienzo del período de 20 días bajo la misma.**

**(D)[Prioridad de dinero para la compra de ganado.]Sujeto a la subsección (e)**

**y excepto que se disponga lo contrario en la subsección (g), una garantía mobiliaria perfeccionada de dinero de compra en ganado que son productos agrícolas tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva en el mismo ganado, y, salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada el interés en sus ganancias identificables y productos identificables en sus estados no manufacturados también tiene prioridad, si:**

**(1) la garantía mobiliaria a precio de compra se perfecciona cuando el deudor recibe la posesión del ganado;**

**(2) el acreedor garantizado del dinero de la compra envía una notificación autenticada ción al tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto;**

**(3) el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto recibe la notificación ción dentro de los seis meses anteriores a que el deudor reciba la posesión del ganado; y**

**(4) la notificación establece que la persona que envía la notificación ha o espera adquirir una garantía mobiliaria a precio de compra sobre el ganado del deudor y describe el ganado.**

**(mi)[Los tenedores de derechos de garantía de ganado en conflicto serán**

**notificada.]Las subsecciones (d)(2) a (4) se aplican solo si el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto había presentado una declaración de financiamiento que cubría los mismos tipos de ganado:**

**(1) si la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona mediante presentación, antes**

**la fecha del presentación; o**

**(2) si la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona temporalmente**

**sin presentación o posesión bajo la Sección 9-312(f), antes del comienzo del período de 20 días bajo la misma.**

**(F)[Prioridad de dinero de compra de software.]Salvo que se indique lo contrario**

**provisto en la subsección (g), una garantía mobiliaria perfeccionada de dinero de compra en software tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva en la misma propiedad gravada y, excepto que se disponga de otro modo en la Sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada en su identi-able el producto también tiene prioridad, en la medida en que la garantía mobiliaria del dinero de compra sobre los bienes en los que se adquirió el software para su uso tiene prioridad sobre los bienes y el producto de los bienes conforme a esta sección.**

**(gramo)[Interéses de garantía de dinero de compra en conflicto.]si mas de**

**una garantía mobiliaria califica para la prioridad en la misma propiedad gravada bajo**

**la subsección (a), (b), (d) o (f):**

**(1) una garantía mobiliaria que garantiza una obligación contraída como parte o la totalidad de**

**el precio de la garantía tiene prioridad sobre una garantía real que garantiza una obligación contraída por el valor dado para permitir que el deudor adquiera derechos sobre la garantía o el uso de la misma; y**

**(2) en todos los demás casos, la Sección 9-322(a) se aplica a la seguridad calificada interéses de la comunidad.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-312(3), (4).

2.Prioridad de las garantías mobiliarias del dinero de la compra. Esta sección contiene las reglas de prelación aplicables a las garantías mobiliarias con precio de compra, según se definen en la Sección 9-103. Otorga una prelación especial, no temporal, a aquellas garantías mobiliarias a precio de compra que satisfagan las condiciones estatutarias. En la mayoría de los casos, la prioridad será sobre una garantía mobiliaria afirmada en virtud de una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad. Consulte la Sección 9-204 sobre la medida en que se validan los derechos de garantía sobre bienes adquiridos con posterioridad.

Un interés de seguridad de dinero de compra puede crearse solo en bienes y software. Consulte la Sección 9-103. La Sección 9-324(a), que sigue a la antigua Sección 9-312(4), contiene la regla general para garantías mobiliarias de dinero de compra sobre bienes. Está sujeto a las subsecciones (b) y (c), que se derivan de la antigua Sección 9-312(3) y se aplican a garantías mobiliarias de compra de dinero en inventario, y las subsecciones (d) y (e), que se aplican a compra- garantías mobiliarias sobre ganado que son productos agrícolas. La subsección (f) se aplica a los interéses de seguridad de dinero de compra en software. La subsección (g) se ocupa del caso relativamente inusual en el que un deudor crea dos garantías mobiliarias de dinero de compra en la misma propiedad gravada y ambas garantías mobiliarias califican para una prioridad especial bajo una de las otras subsecciones.

La antigua Sección 9-312(2) contenía una regla que otorgaba prioridad especial a aquellos que proporcionaban crédito garantizado que permitía al deudor producir cosechas. Esta regla resultó impracticable y ha sido eliminada de este Artículo. En cambio, la Sección modelo 9-324A contiene una regla de prioridad de dinero de producción revisada. Esa sección es una disposición modelo, no uniforme. Los patrocinadores de la UCC no han tomado ninguna posición sobre si debería promulgarse, sino que dejan el asunto para que las legislaturas estatales lo consideren si así lo desean.

3.Prioridad de Compra-Dinero en Bienes Distintos de Inventario y Ganado. El inciso (a) establece una regla general aplicable a todos los tipos de bienes excepto inventario y productos agrícolas ganaderos: el interés del dinero de compra tiene prioridad si se perfecciona cuando el deudor recibe la posesión de la garantía o dentro de los 20 días siguientes. (En cuanto al “período de gracia” de 20 días, compare la Sección 9-317(e). Las Secciones anteriores 9-312(4) y 9-301(2) contenían un período de gracia de 10 días). El requisito de perfección significa que el acreedor garantizado con dinero de compra ha realizado una declaración de financiación antes de ese momento o tiene una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente sobre bienes cubiertos por documentos conforme a la Sección 9-312(e) y (f) que continúa en un estado perfeccionado el vencimiento del período de 20 días especificado en esa sección. Una garantía mobiliaria de dinero de compra califica para la prioridad bajo la subsección (a),

Normalmente, no habrá duda cuando “el deudor reciba la posesión de la propiedad gravada” para los propósitos de la subsección (a). Sin embargo, a veces un deudor compra bienes y toma posesión de ellos en etapas, y luego se completan el ensamblaje y la prueba (por el vendedor o el deudor-comprador) en la ubicación del deudor. En esas circunstancias, el comprador “toma posesión” en el sentido de la subsección (a) cuando, después de una inspección de la parte de los bienes en posesión del deudor, sería evidente para un prestamista potencial del deudor que el deudor ha adquirido un interés en los bienes tomados en su conjunto.

Una cuestión similar con respecto al momento en que “el deudor recibe la posesión” surge cuando una persona adquiere la posesión de bienes en virtud de una transacción que no se rige por este Artículo y luego acuerda comprar los bienes a crédito garantizado. Por ejemplo, una persona puede tomar posesión de los bienes como arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento y luego ejercer una opción para comprar los bienes del arrendador con un crédito garantizado. En virtud de la Sección 2A-307(1), los acreedores del arrendatario generalmente quedan sujetos al contrato de arrendamiento; No es necesario presentar una declaración de financiamiento contra el arrendatario para proteger el derecho de arrendamiento o el interés residual del arrendador. Una vez que el arrendamiento se convierte en una garantía mobiliaria, es necesario presentar una declaración de financiación para proteger la garantía mobiliaria del vendedor (anterior arrendador). Respectivamente,

4.Garantías mobiliarias de precio de compra en inventario. Las subsecciones (b) y (c) prevén un medio por el cual una garantía mobiliaria de dinero de compra en inventario puede adquirir prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior en la misma propiedad gravada. Para lograr la prelación, la garantía mobiliaria del precio de compra debe perfeccionarse cuando el deudor recibe la posesión del inventario. Para una discusión de cuándo “el deudor recibe la posesión”, vea el Comentario 3, arriba. El período de gracia de 20 días de la subsección (a) no se aplica.

El acuerdo entre un acreedor garantizado de inventario y su deudor generalmente requiere que el acreedor garantizado realice adelantos periódicos contra el inventario entrante o liberaciones periódicas del inventario anterior a medida que se recibe el inventario nuevo. Un deudor fraudulento puede solicitar adelantos al acreedor garantizado aunque ya haya otorgado una garantía mobiliaria sobre el inventario a otro acreedor garantizado. Por esta razón, las subsecciones (b)(2) a (4) y (c) imponen una segunda condición para que la garantía mobiliaria del dinero de la compra obtenga prioridad: el acreedor garantizado del dinero de la compra debe notificar al tenedor de una garantía mobiliaria del dinero de la compra. la garantía mobiliaria ictoria que lideró contra el mismo artículo o tipo de inventario antes de que el acreedor garantizado con dinero de compra o su garantía mobiliaria se perfeccionara temporalmente conforme a la Sección 9-312(e) o (f). El requisito de notificación protege al acreedor garantizado del inventario que no es dinero de compra en tal situación: si el acreedor garantizado del inventario ha recibido notificación, es de suponer que no hará un adelanto; si no ha recibido notificación (o si la otra garantía mobiliaria no califica como dinero de compra), cualquier adelanto que el acreedor garantizado de inventario pueda hacer ordinariamente tendrá prioridad conforme a la Sección 9-322. En la medida en que un arreglo para anticipos periódicos contra bienes entrantes es inusual fuera del inventario cualquier anticipo que el acreedor garantizado de inventario pueda hacer ordinariamente tendrá prioridad bajo la Sección 9-322. En la medida en que un arreglo para anticipos periódicos contra bienes entrantes es inusual fuera del inventario cualquier anticipo que el acreedor garantizado de inventario pueda hacer ordinariamente tendrá prioridad bajo la Sección 9-322. En la medida en que un arreglo para anticipos periódicos contra bienes entrantes es inusual fuera del inventario

- campo, la subsección (a) no contiene un requisito de notificación.

5.Notificación a la Parte Garantizada del Inventario en Conflicto: Oportunidad.Bajo la subsección (b)(3), la garantía mobiliaria del dinero de la compra perfeccionada adquiere prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva solo si el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva recibe una notificación dentro de -cinco años antes de que el deudor reciba la posesión de la compraventa- garantía de dinero. Si el deudor nunca recibe la posesión, el período de cinco años nunca comienza y la garantía mobiliaria del precio de compra tiene prioridad, aunque no se dé notificación. Sin embargo, cuando la financiación del inventario del dinero de la compra comenzó por la posesión por parte del acreedor garantizado del dinero de la compra de un documento de título negociable, para retener la prioridad, el acreedor garantizado debe dar la notificación requerida por la subsección (b) en o antes del tiempo habitual , es decir, cuando el deudor toma posesión del inventario, aunque la garantía mobiliaria permanezca perfeccionada por 20 días bajo la Sección 9-312(e) o (f).

Algunas personas han leído erróneamente la antigua Sección 9-312(3)(b) para exigir, como condición de prioridad del dinero de la compra en el inventario, que el acreedor garantizado del dinero de la compra dé la notificación antes de presentar una declaración de financiación. . Leídas correctamente, las cláusulas “antes de” comparan (i) el momento en que el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto -dirigió una declaración de financiación con (ii) el momento en que la garantía mobiliaria del dinero de compra se perfecciona por presentación o se perfecciona automáticamente temporalmente. Solo si (i) ocurre antes de (ii) se debe notificar al tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto. La subsección (c) ha sido reescrita para aclarar este punto.

6.Notificación a la Parte Garantizada del Inventario en Conflicto: Dirección.En la medida en que la dirección provista como la del acreedor garantizado en un estado de cuenta de financiamiento dirigido es una “dirección que es razonable bajo las circunstancias”, el tenedor de una garantía mobiliaria de dinero de compra puede cumplir con el requisito de “enviar” notificación al tenedor de una garantía mobiliaria conflictiva sobre el inventario mediante el envío de una notificación a esa dirección, incluso si la dirección es o llega a ser incorrecta. Consulte la Sección 9-102 (definición de "enviar"). De manera similar, debido a que la dirección es “presentada por [el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto] como el lugar para recibir dichas comunicaciones [es decir, comunicaciones relacionadas con las garantías reales]”, se considera que el tenedor ha “recibido” una notificación -cation entregado a esa dirección. Consulte la Sección 1-201(26).

7.Envíos.Las subsecciones (b) y (c) también determinan la prioridad del interés de un consignador en los bienes consignados frente a un derecho de garantía en los bienes creado por el consignatario. En la medida en que una consignación sujeta a este Artículo se defina como una garantía mobiliaria de dinero de compra, consulte la Sección 9-103(d), no se debe inferir sobre la naturaleza de la transacción del hecho de que un consignador utilice el término “garantía mobiliaria”. interés” en su aviso bajo la subsección (b)(4). De manera similar, un aviso que indique que el consignador ha entregado o espera entregar bienes, debidamente descritos, “en consignación” cumple con los requisitos de la subsección (b)(4), incluso si no contiene el término “garantía mobiliaria”, e incluso si posteriormente se determina que la transacción es una garantía mobiliaria. Cf. Sección 9-505 (uso de "remitente" y "consignatario" en la declaración de financiación).

8.Prioridad en los Fondos: General.Cuando el acreedor garantizado del dinero de la compra tiene prioridad sobre otro acreedor garantizado, surge la pregunta de si esta prioridad se extiende al producto de la garantía original. Las subsecciones (a), (d) y (f) dan una respuesta afirmativa, pero solo en cuanto a los productos en los que se perfecciona la garantía mobiliaria (véase la Sección 9-315). Aunque esta calificación no aparecía en la anterior Sección 9-312(4), estaba implícita en esa disposición.

En el caso de la garantía de inventario bajo la subsección (b), donde el financiamiento con frecuencia se basa en las cuentas resultantes, papel mobiliario u otros ingresos, la prioridad especial del interés garantizado del dinero de compra se traslada solo a ciertos tipos de ingresos. Como en la antigua Sección 9-312(3), la prioridad del dinero de compra en el inventario bajo la subsección (b) se traslada a los ingresos en efectivo identificables (definidos en la Sección 9-102) recibidos en o antes de la entrega del inventario a un comprador.

Como cuestión general, también como la antigua Sección 9-312(3), la prioridad del dinero de compra en el inventario nonotraspasar a los ingresos consistentes en cuentas o papel mobiliario. Muchas partes que financian el inventario están bastante contentas con proteger su interés de seguridad de primera prioridad en el inventario mismo. Se dan cuenta de que cuando se vende el inventario, alguien más será

§ la financiación de los derechos de crédito resultantes (cuentas o efectos muebles), y la prioridad de inventario no se extenderá a los derechos de crédito que constituyen el producto. De hecho, el efectivo proporcionado por las cuentas por cobrar - nancer a menudo se utilizará para pagar el inventario - nancing. En algunas situaciones, la parte que financia el inventario sobre la base del dinero de la compra hace arreglos contractuales para que el producto de las cuentas por cobrar financiadas por otra parte se destine al pago de otro derecho de garantía sobre el inventario.

Sin embargo, la prioridad del dinero de compra en el inventariolo hacetraspasar a los ingresos consistentes en papel mobiliario y sus ingresos (y también a los instrumentos) en la medida prevista en la Sección 9-330. Según la Sección 9-330(e), se considera que el tenedor de una garantía mobiliaria a precio de compra en el inventario da un nuevo valor a las ganancias que consisten en papel mobiliario. En conjunto, las Secciones 9-324(b) y 9-330(e) permiten que un acreedor garantizado del inventario del dinero de la compra obtenga prioridad en el papel mueble que constituye el producto del inventario, incluso si el acreedor garantizado en realidad no otorga un nuevo valor por el el papel mobiliario, siempre que el acreedor garantizado del dinero de la compra satisfaga las demás condiciones para lograr la prelación.

Cuando los ingresos de la garantía original (bienes o software) consisten en una cuenta de depósito, la Sección 9-327 rige la prioridad en la medida en que entre en conflicto con las reglas de prioridad de esta sección.

9.Prelación en las Cuentas que Constituyan Producto de Inventario.La aplicación de las reglas de prioridad en la subsección (b) se muestra en los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:El deudor crea un derecho de garantía sobre su inventario existente y adquirido posteriormente a favor de SP-1, quien presenta una declaración de financiamiento que cubre el inventario. SP-2 subsecuentemente adquiere una garantía mobiliaria de dinero de compra en cierto inventario y, bajo la subsección (b), logra prioridad en este inventario sobre SP-1. Este inventario luego se vende, produciendo cuentas. Las cuentas no son ingresos en efectivo, por lo que la prioridad especial del dinero de compra en el inventario no controla la prioridad en las cuentas. Más bien, se aplica la regla de "primero o perfecto" de la Sección 9-322(a)(1). El momento de la presentación del SP-1 en cuanto al inventario es también el momento de la presentación de las cuentas en virtud de la Sección 9-322(b). Suponiendo que cada garantía mobiliaria en los ingresos de las cuentas permanezca perfeccionada conforme a la Sección 9-315, SP-1 tiene prioridad en cuanto a las cuentas.

Ejemplo 2:En el Ejemplo 1, si SP-2 hubiera -conducido directamente contra cuentas, la fecha de ese

§ ling en cuanto a las cuentas se compararía con la fecha de SP-1's - ling en cuanto al inventario. El primero prevalecería bajo la Sección 9-322(a)(1).

Ejemplo 3:Si SP-3 había -conducido contra cuentas en el ejemplo 1 antes de que SP-1 o SP-2 -contaban con cargo a inventario, SP-3 presentación contra cuentas tendría prioridad sobre el

§ lings de SP-1 y SP-2. Este resultado se obtiene a pesar de que los presentacións contra inventario son efectivos para continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria de SP-1 y SP-2 en las cuentas más allá del período de 20 días de perfeccionamiento automático. Consulte la Sección

9-315. La posición de SP-1 y SP-2 en cuanto al inventario no les da un derecho a las cuentas (como producto del inventario) que es superior a alguien que ha llevado antes contra las cuentas. Si, por otro lado, el presentación de SP-1 o SP-2 contra el inventario precediera al presentación de SP-3 contra cuentas, SP-1 o SP-2 superarían a SP-3 en cuanto a las cuentas.

10Garantías mobiliarias de compraventa de ganado.Las nuevas subsecciones (d) y (e) proporcionan una regla de prioridad de dinero de compra para el ganado de productos agrícolas. Se basan en la regla de prioridad del dinero de compra para el inventario que se encuentra en las subsecciones (b) y (c) e incluyen un requisito de que el acreedor garantizado del dinero de compra notifique a las partes dirigidas anteriormente. Cabe destacar dos diferencias entre las subsecciones (b) y (d). Primero, a diferencia del dinero de compra prestamista de inventario, el prestamista de ganado con dinero de compra disfruta de prioridad entodosproducto de la garantía. Por lo tanto, según la subsección (d), el acreedor garantizado del dinero de la compra tiene prioridad en las cuentas sobre un financiador de cuentas anterior. En segundo lugar, la subsección (d) otorga prioridad en ciertos productos de la garantía así como en los productos.

11Garantías mobiliarias de compra de dinero en productos de granjas acuáticas.Los bienes acuáticos producidos en operaciones acuícolas (p. ej., bagre criado en una granja de bagre) son productos agrícolas. Consulte la Sección 9-102 (definición de "productos agrícolas"). La definición no indica si los bienes acuáticos son “cultivos”, respecto de los cuales se aplica la prioridad de la garantía mobiliaria del dinero de la producción modelo en la Sección 9-324A, o “ganado”, respecto de los cuales la prioridad del dinero de compra en la subsección (d) de esta sección se aplica. Este Artículo deja libertad a los tribunales para determinar la clasificación de bienes acuáticos particulares caso por caso, aplicando cualquier regla de prioridad que tenga más sentido en el contexto general del negocio del deudor.

12Interéses de seguridad de dinero de compra en software.La subsección (f) rige la prioridad de los interéses de seguridad de dinero de compra en el software. Según la Sección 9-103(c), surge una garantía mobiliaria del dinero de la compra en el software solo si el deudor adquiere su participación en el software con el objetivo principal de utilizar el software en bienes sujetos a una garantía mobiliaria del dinero de la compra. Bajo la subsección (f), una garantía mobiliaria de dinero de compra en software tiene la misma prioridad que la garantía mobiliaria de dinero de compra en los bienes en los que el software fue adquirido para su uso. Esta prioridad se determina bajo las subsecciones (b) y (c) (para inventario) o (a) (para otros bienes).

13Garantías mobiliarias de precio de compra múltiple.La nueva subsección (g) rige la prioridad entre múltiples garantías mobiliarias de dinero de compra en la misma propiedad gravada. Otorga prioridad a las garantías mobiliarias de dinero de compra que garantizan el precio de la garantía (es decir, creadas a favor del vendedor) sobre las garantías mobiliarias de dinero de compra que garantizan préstamos habilitantes. La Sección 7.2(c) de la Reformulación (3d) de la Ley de Propiedad (Hipotecas) (1997) adopta esta regla con respecto a las hipotecas sobre bienes inmuebles. como comentarioDa esa sección explica:

las acciones favorecen al vendedor. El vendedor no solo se desprende de bienes inmuebles específicos en lugar de dinero, sino que nunca los entregaría en absoluto excepto en el entendimiento de que podrá usarlos para satisfacer la obligación de pagar el precio. Este es el caso aunque el vendedor sepa que el deudor hipotecario va a financiar la transacción en parte tomando prestado de un tercero y otorgando una hipoteca para garantizar esa obligación. En el análisis final, la ley es más comprensiva con el riesgo del vendedor de perder bienes inmuebles que anteriormente poseía que con el riesgo del tercero prestamista de no poder cobrar de un interés en bienes inmuebles que nunca antes le pertenecieron.

La regla de "primero en llegar o perfecto" de la Sección 9-322 se aplica a múltiples garantías mobiliarias de dinero de compra que garantizan préstamos habilitantes.

**§ 9-325. Prioridad de las Garantías Mobiliarias en Garantías Transferidas.**

**(a)[Subordinación de la garantía mobiliaria sobre la garantía transferida.]**

**Salvo disposición en contrario en la subsección (b), una garantía mobiliaria creada por un deudor está subordinada a una garantía mobiliaria en la misma propiedad gravada creada por otra persona si:**

**(1) el deudor adquirió la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria creado por la otra persona;**

**(2) la garantía mobiliaria creada por la otra persona se perfeccionó cuando el deudor adquirió la garantía; y**

**(3) no hay ningún período posterior en el que la garantía mobiliaria esté imperfecto**

**(B)[Limitación de la subsección (a) subordinación.]Subsección (a)**

**subordina una garantía mobiliaria solo si la garantía mobiliaria:**

**(1) de otro modo tendría prioridad únicamente bajo la Sección 9-322(a) o 9-324; o**

**(2) surgió únicamente bajo la Sección 2-711(3) o 2A-508(5).**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.“Problema del doble deudor”.Esta sección aborda el problema del “doble deudor”, que surge cuando un deudor adquiere una propiedad que está sujeta a un derecho de garantía creado por otro deudor.

3.Tomando Sujeto a Interéses de Garantía Perfeccionados. Considere el siguiente escenario: Ejemplo 1:A es propietario de un elemento de equipo sujeto a una garantía mobiliaria perfeccionada a favor de SP-A. A vende el equipo a B, no en el curso ordinario de los negocios. B adquiere su participación sujeta a la garantía mobiliaria de SP-A. Ver Secciones 9-201, 9-315(a)(1).

Conforme a esta sección, si B crea una garantía mobiliaria sobre el equipo a favor de SP-B, la garantía mobiliaria de SP-B está subordinada a la garantía mobiliaria de SP-A, incluso si SP-B -dirigió contra B antes que SP-A -dirigió contra A, e incluso si SP-B tomó una garantía mobiliaria a precio de compra. Normalmente, SP-B podría haber investigado la fuente del equipo y descubierto el presentación de SP-A antes de hacer un avance contra el equipo, mientras que SP-A no tenía motivos para buscar los presentacións contra alguien que no fuera su deudor, A.

4.Toma sujeta a interés de garantía no perfeccionado.Esta sección se aplica solo si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada transferida se perfeccionó cuando el cesionario adquirió la propiedad gravada. Véase la subsección (a)(2). Si no se cumple esta condición, se aplican las reglas normales de prioridad.

Ejemplo 2:A es propietario de un elemento de equipo sujeto a una garantía mobiliaria no perfeccionada a favor de SP-A. A vende el equipo a B, quien da valor y recibe el equipo sin conocimiento de la garantía mobiliaria. B toma libre de la garantía mobiliaria. Consulte la Sección 9-317(b). Si B luego crea una garantía mobiliaria a favor de SP-B, no surge ningún problema de prioridad; SP-B tiene el único interés de seguridad en el equipo.

Ejemplo 3:Los hechos son como en el Ejemplo 2, excepto que B conoce el interés de garantía de SP-A y por lo tanto toma el equipo sujeto a él. Si B crea una garantía mobiliaria sobre el equipo a favor de SP-B, esta sección no determina la prioridad relativa de las garantías mobiliarias. Por el contrario, rigen las reglas normales de prioridad. Si SP-B perfecciona su garantía mobiliaria, entonces, según la Sección 9-322(a)(2), la garantía mobiliaria no perfeccionada de SP-A será menor que la garantía mobiliaria perfeccionada de SP-B. La concesión de prioridad a SP-B se basa en la creencia de que el hecho de que SP-A no le haya dado prioridad podría haber inducido a error a SP-B.

5.Tomar como sujeto a la garantía mobiliaria perfeccionada que se vuelve imperfecta.Esta sección se aplica solo si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada transferida no quedó sin perfeccionar en ningún momento después de que el cesionario adquirió la propiedad gravada. Véase la subsección (a)(3). Si no se cumple esta condición, se aplican las reglas normales de prioridad.

Ejemplo 4:Como en el Ejemplo 1, A posee un elemento de equipo sujeto a una garantía mobiliaria perfeccionada a favor de SP-A. A vende el equipo a B, no en el curso ordinario de los negocios. B adquiere su participación sujeta a la garantía mobiliaria de SP-A. Ver Secciones 9-201, 9-315(a)(1). B crea una garantía mobiliaria a favor de SP-B, y SP-B perfecciona su garantía mobiliaria. Esta sección establece que la garantía mobiliaria de SP-A es superior a la de SP-B. Sin embargo, si la declaración de financiamiento de SP-A caduca mientras se perfecciona la garantía mobiliaria de SP-B, entonces se aplicarían las reglas normales de prioridad, y la garantía mobiliaria de SP-B pasaría a ser superior a la garantía mobiliaria de SP-A. Consulte las Secciones 9-322(a)(2), 9-515(c).

6.Situaciones inusuales.La idoneidad de la regla de la subsección (a) es más evidente cuando funciona para subordinar las garantías reales que tienen prioridad según las reglas básicas de prioridad de la Sección 9-322(a) o las reglas de prioridad del dinero de compra de la Sección 9-324. La regla también funciona correctamente cuando se aplica a la garantía mobiliaria de un comprador según la Sección 2-711(3) o un arrendatario según la Sección 2A-508(5). Sin embargo, la subsección (a) puede proporcionar una resolución inapropiada del problema del “doble deudor” en algunos de la amplia variedad de otros contextos en los que puede surgir el problema. Aunque la subsección (b) limita la aplicación de la subsección (a) a aquellos casos en los que se sabe que la subordinación es apropiada, los tribunales deben aplicar la regla en otros escenarios, si es necesario para promover los propósitos y políticas subyacentes del Código Comercial Uniforme. Consulte la Sección 1-103(a).

Modificado en 2005.

Consulte el Apéndice V para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2005.

**§ 9-326. Prioridad de Garantías Mobiliarias Creadas por Nuevo Deudor.**

**(a)[Subordinación de la garantía mobiliaria creada por el nuevo deudor.]**

**Sujeto a la subsección (b), una garantía mobiliaria creada por un nuevo deudor que se perfecciona mediante una declaración de financiamiento dirigida que es efectiva únicamente bajo la Sección 9-508 en garantías en las que un nuevo deudor tiene o adquiere derechos está subordinada a una garantía mobiliaria en la misma garantía que se perfecciona de otra manera que no sea mediante una declaración de financiamiento dirigida que sea efectiva únicamente según la Sección 9-508.**

**(B)[Prioridad bajo otras disposiciones; múltiples deudores originales.]**

**Las demás disposiciones de esta parte determinan la prioridad entre las garantías mobiliarias en conflicto sobre la misma propiedad gravada perfeccionada mediante declaraciones de financiamiento dirigidas que son efectivas únicamente en virtud de la Sección 9-508. Sin embargo, si los acuerdos de garantía a los que un nuevo deudor quedó obligado como deudor no fueron celebrados por el mismo deudor original, las garantías mobiliarias en conflicto se clasificarán de acuerdo con la prioridad en el tiempo en que el nuevo deudor se haya obligado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Subordinación de Garantías Mobiliarias Creadas por Nuevo Deudor.Esta sección aborda las disputas de prioridad que pueden surgir cuando un nuevo deudor queda obligado por el acuerdo de garantía de un deudor original y cada deudor tiene un acreedor garantizado.

La subsección (a) subordina la garantía mobiliaria del deudor original perfeccionada contra el nuevo deudor únicamente bajo la Sección 9-508. La garantía mobiliaria está subordinada a garantías mobiliarias en la misma propiedad gravada perfeccionada por otro método, por ejemplo, mediante -ligación contra el nuevo deudor. Tal como se usa en esta sección, “una declaración de financiamiento dirigida que es efectiva únicamente bajo la Sección 9-508” se refiere a una declaración de financiamiento dirigida contra eldeudor originalque continúa siendo efectivo bajo la Sección 9-508. No abarca una nueva declaración de financiamiento inicial que proporcione el nombre del nuevo deudor, incluso si la declaración de financiamiento inicial tiene como objetivo mantener la eficacia de una declaración de financiamiento en las circunstancias descritas en la Sección 9-508(b). ). Tampoco comprende una declaración de financiación dirigido contra el deudor original que sigue siendo efectivo contra la garantía transferida por el deudor original al nuevo deudor. Consulte la Sección 9-508(c). Con respecto a los concursos de prioridad que involucran garantías transferidas, consulte las Secciones 9-325 y 9-507.

Ejemplo 1:SP-X tiene un interés de garantía perfeccionado por ling en el inventario existente y adquirido posteriormente de X Corp, y SP-Z tiene un interés de garantía perfeccionado por posesión en un artículo del inventario de Z Corp. Z Corp queda vinculado como deudor por el acuerdo de seguridad de X Corp (por ejemplo, Z Corp compra los activos de X Corp y asume su acuerdo de seguridad). Consulte la Sección 9-203(d). Bajo la Sección 9-508, la declaración de financiamiento de SP-X es efectiva para perfeccionar un interés de seguridad en el artículo del inventario sobre el cual Z Corp tiene derechos. Sin embargo, la subsección (a) establece que la garantía mobiliaria de SP-X está subordinada a la de SP-Z, independientemente de si la declaración de financiamiento de SP-X se realizó antes de que SP-Z perfeccionara su garantía mobiliaria.

Ejemplo 2:SP-X posee una garantía real perfeccionada por ling en el inventario existente y adquirido posteriormente de X Corp, y SP-Z posee una garantía real perfeccionada por ling en el inventario existente y adquirido posteriormente de Z Corp. Z Corp queda obligado como deudor por el acuerdo de seguridad de X Corp. Posteriormente, Z Corp adquiere un nuevo artículo de inventario. Bajo la Sección 9-508, la declaración de financiamiento de SP-X es efectiva para perfeccionar un interés de seguridad en el nuevo elemento del inventario en el que Z Corp tiene derechos. Sin embargo, debido a que la garantía mobiliaria de SP-Z se perfeccionó mediante otro método, la subsección (a) establece que la garantía mobiliaria de SP-X está subordinada a la de SP-Z, independientemente de cuál declaración de financiamiento haya sido dirigida.

◦ primero Este sería el caso incluso si SP-Z estuviera liderado después de que Z Corp quedara obligada por el acuerdo de seguridad de X Corp.

3.Otras reglas de prioridad.La subsección (b) aborda la prioridad entre los derechos de garantía creados por el deudor original (X Corp). Al invocar las otras reglas de prioridad de esta subparte, según corresponda, la subsección (b) preserva la prioridad relativa de las garantías mobiliarias creadas por el deudor original.

Ejemplo 3:Según los hechos del Ejemplo 2, SP-Y también posee un derecho de garantía perfeccionado por ling en el inventario existente y adquirido posteriormente de X Corp. SP-Y -lideró después de SP-X. Dado que los derechos de garantía de SP-X y SP-Y en el inventario adquirido por Z Corp después de que se consolidó se perfeccionan únicamente en virtud de la Sección 9-508, las reglas de prioridad normales determinan sus prioridades relativas. Bajo la regla de "primero en llegar a perfecto" de la Sección 9-322(a)(1), SP-X tiene prioridad sobre SP-Y.

Ejemplo 4:Según los hechos del Ejemplo 3, después de que Z Corp quedó obligada por los servicios de X Corp.

acuerdo de seguridad, SP-Y prontamente lideró una nueva declaración inicial de financiamiento contra Z Corp. En ese momento, el derecho de garantía de SP-X se perfeccionó solo en virtud de su original presentación contra X Corp que era “efectivo únicamente bajo la Sección 9-508.” Debido a que la garantía mobiliaria de SP-Y ya no se perfecciona mediante una declaración de financiamiento que es “efectiva únicamente según la Sección 9-508”, esta sección no se aplica a la competencia de prioridad. Más bien, se aplican las reglas normales de prioridad. Bajo la Sección 9-322, debido a que la declaración de financiamiento de SP-Y fue contra Z Corp, el nuevo deudor, antes que el de SP-X, la garantía mobiliaria de SP-Y es mayor que la de SP-X. De manera similar, las reglas de prioridad normales regirían la prioridad entre SP-Y y SP-Z.

La segunda oración de la subsección (b) limita efectivamente la aplicabilidad de la primera oración a situaciones en las que un nuevo deudor ha quedado obligado por más de un acuerdo de garantía celebrado por elmismodeudor originario. Cuando el nuevo deudor haya quedado obligado por contratos de garantía celebrados pordiferentedeudores originales, la segunda oración establece que la prelación se basa en la prelación en el momento en que el nuevo deudor queda obligado.

Ejemplo 5:Según los hechos del Ejemplo 2, SP-W tiene un interés de garantía perfeccionado por Ling en el inventario existente y adquirido posteriormente de W Corp. Después de que Z Corp quedó obligada por el acuerdo de seguridad de X Corp a favor de SP-X, Z Corp quedó obligada por el acuerdo de seguridad de W Corp. Conforme a la subsección (b), el derecho de garantía de SP-W en el inventario adquirido por Z Corp está subordinado al de SP-X, porque Z Corp quedó obligada por el acuerdo de garantía de SP-X antes de quedar obligada por el acuerdo de garantía de SP-W. Este es el resultado independientemente de qué declaración de financiación (SP-X o SP-W) se haya realizado primero.

La segunda oración de la subsección (b) refleja el punto de vista generalmente aceptado de que la prioridad basada en la regla del primero en llegar es inapropiada para resolver disputas de prioridad cuando las transacciones se hicieron contra deudores diferentes. Sin embargo, al igual que la subsección (a) y la primera oración de la subsección (b), la segunda oración de la subsección (b) se relaciona solo con los conflictos de prioridad entre derechos de garantía perfeccionados por declaraciones de financiamiento dirigidas que son “efectivos únicamente bajo Sección 9-508.”

Ejemplo 6:Según los hechos del Ejemplo 5, después de que Z Corp quedó obligada por el acuerdo de garantía de W Corp, SP-W prontamente dirigió una nueva declaración inicial de financiamiento contra Z Corp. En ese momento, el derecho de garantía de SP-X se perfeccionó solo de conformidad con su contrato original.

◦ ling contra X Corp que era "efectivo únicamente bajo la Sección 9-508". Debido a que la garantía mobiliaria de SP-W no se perfecciona mediante una declaración de financiamiento que sea “efectivo únicamente en virtud de la Sección 9-508”, esta sección no se aplica al concurso de prioridad. Más bien, se aplican las reglas normales de prioridad. Bajo la Sección 9-322, debido a que la declaración de financiamiento de SP-W fue la

◦ primero en ser -guiadocontra Z Corp, el nuevo deudor, la garantía mobiliaria de SP-W es mayor que la de SP-X. De manera similar, las reglas de prioridad normales regirían la prioridad entre SP-W y SP-Z.

**§ 9-327. Prelación de Garantías Mobiliarias en Cuenta de Depósito.**

**Las siguientes reglas rigen la prioridad entre derechos de garantía en conflicto en la misma cuenta de depósito:**

**(1) Una garantía mobiliaria en poder de un acreedor garantizado que tenga el control del cuenta de depósito bajo la Sección 9-104 tiene prioridad sobre un interés de garantía en conflicto en poder de un acreedor garantizado que no tiene control.**

**(2) Salvo disposición en contrario en los párrafos (3) y (4), la garantía**

**los interéses perfeccionados por el control bajo la Sección 9-314 se clasifican según la prioridad en el momento de obtener el control.**

**(3) Salvo disposición en contrario en el párrafo (4), una garantía mobiliaria en poder del banco con el que se mantiene la cuenta de depósito tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto en poder de otro acreedor garantizado.**

**(4) Una garantía mobiliaria perfeccionada por control conforme a la Sección 9-104(a)(3) tiene prioridad sobre un interés de seguridad en poder del banco con el que se mantiene la cuenta de depósito.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; derivado de la antigua Sección 9-115(5).

2.Alcance de esta Sección.Esta sección contiene las reglas que rigen la prioridad de garantías reales en conflicto en cuentas de depósito. Anula las reglas de prioridad en conflicto. Consulte las Secciones 9-322(f)(1), 9-324(a), (b), (d), (f). Esta sección no se aplica a cuentas evidenciadas por un instrumento (por ejemplo, ciertos certificados de depósito), que por definición no son “cuentas de depósito”.

3.Control.Según el párrafo (1), las garantías mobiliarias perfeccionadas mediante el control (Secciones 9-314, 9-104) tienen prioridad sobre las perfeccionadas de otro modo, p. ej., como ganancias en efectivo identificables según la Sección 9-315. Los acreedores garantizados para quienes la cuenta de depósito es una parte integral de la decisión de crédito, como mínimo, insistirán en el derecho de acceso inmediato a la cuenta de depósito en caso de incumplimiento del deudor (es decir, control). Aquellos acreedores garantizados para quienes la cuenta de depósito es menos esencial no tomarán el control, por lo que corren el riesgo de que el deudor disponga de los fondos en depósito (ya sea directamente o con fines de garantía) después del incumplimiento pero antes de que la cuenta pueda ser congelada por orden judicial o el acreedor garantizado puede obtener el control.

El párrafo (2) rige el caso (que se espera que sea muy raro) en el que un banco celebre un acuerdo de control de la Sección 9-104(a)(2) con más de un acreedor garantizado. Establece que las garantías reales se ordenan según el momento de obtener el control. Si el banco es solvente y los acuerdos de control están bien redactados, el banco será responsable ante cada acreedor garantizado y la regla de prioridad no tendrá ningún efecto práctico.

4.Prioridad del Banco.Según el párrafo (3), la garantía mobiliaria del banco con el que se mantiene la cuenta de depósito normalmente tiene prioridad sobre todas las demás garantías mobiliarias en conflicto en la cuenta de depósito, independientemente de si la cuenta de depósito constituye la garantía original del acreedor garantizado competidor o sus productos . Una regla de este tipo permite a los bancos otorgar crédito a sus depositantes sin necesidad de examinar el registro público o sus propios registros para determinar si otra parte puede tener un derecho de garantía sobre la cuenta de depósito.

Un acreedor garantizado que toma una garantía mobiliaria en la cuenta de depósito como garantía original puede protegerse contra los resultados de esta regla de una de dos maneras. Puede tomar el control de la cuenta de depósito convirtiéndose en cliente del banco. Según el párrafo (4), este arreglo opera para subordinar el derecho de garantía del banco. Alternativamente, el acreedor garantizado puede obtener un acuerdo de subordinación del banco. Consulte la Sección 9-339.

Un acreedor garantizado que reclama la cuenta de depósito como producto de otra garantía puede reducir el riesgo de convertirse en subalterno al obtener el acuerdo del deudor para depositar el producto en una cuenta específica de garantía en efectivo y obtener el acuerdo de ese banco para subordinar todos sus derechos a los del acreedor garantizado. Pero si el deudor viola su acuerdo y deposita fondos en una cuenta de depósito que no sea la cuenta de garantía en efectivo, el acreedor garantizado corre el riesgo de ser subordinado.

5.Prioridad en los ingresos y fondos transferidos desde la cuenta de depósito.La prioridad otorgada por esta sección no se extiende a los fondos de una cuenta de depósito. Más bien, la Sección 9-322(c) a (e) y las disposiciones mencionadas en la Sección 9-322(f) rigen las prioridades en los ingresos de una cuenta de depósito. La Sección 9-315(d) aborda la continuación de la perfección en los ingresos de las cuentas de depósito. En cuanto a los fondos transferidos de una cuenta de depósito que sirve como garantía, véase la Sección 9-332.

**§ 9-328. Prioridad de Garantías Mobiliarias en Propiedades de Inversión.**

**Las siguientes reglas rigen la prioridad entre garantías mobiliarias en conflicto sobre la misma propiedad de inversión:**

**(1) Una garantía mobiliaria mantenida por un acreedor garantizado que tenga el control de la inversión.**

**propiedad de ment bajo la Sección 9-106 tiene prioridad sobre un derecho de garantía en poder de una parte garantizada que no tiene control de la propiedad de inversión.**

**(2) Salvo disposición en contrario en los párrafos (3) y (4), en conflicto**

**las garantías mobiliarias en poder de los acreedores garantizados, cada uno de los cuales tiene el control conforme a la Sección 9-106, se clasifican de acuerdo con la prioridad en el tiempo de:**

**(A) si la garantía es un valor, obtener el control;**

**(B) si la garantía es un derecho sobre un valor transferido en un cuenta y:**

**(i) si el acreedor garantizado obtuvo el control conforme a la Sección 8-106(d)(1), el acreedor garantizado se convierte en la persona para la cual se mantiene la cuenta de valores;**

**(ii) si el acreedor garantizado obtuvo el control conforme a la Sección 8-106(d)(2), el acuerdo del intermediario de valores para cumplir con las órdenes de derecho del acreedor garantizado con respecto a los derechos de valor que se llevan o se van a llevar en la cuenta de valores; o**

**(iii) si el acreedor garantizado obtuvo el control a través de otra persona conforme a la Sección 8-106(d)(3), el momento en que se basaría la prioridad conforme a este párrafo si la otra persona fuera el acreedor garantizado; o**

**(C) si la garantía es un contrato de materias primas realizado con una intermediario de la idad, la satisfacción del requisito de control específico**

**§ ed en la Sección 9-106(b)(2) con respecto a los contratos de materias primas llevados o a ser llevados con el intermediario de materias primas.**

**(3) Una garantía mobiliaria mantenida por un intermediario de valores en un valor derecho o una cuenta de valores mantenida con el intermediario de valores tiene prioridad sobre un interés de valor en conflicto en poder de otro acreedor garantizado.**

**(4) Una garantía mobiliaria mantenida por un intermediario de materias primas en una com-contrato de modity o una cuenta de materias primas mantenida con el intermediario de materias primas tiene prioridad sobre un derecho de garantía en conflicto en poder de otro acreedor garantizado.**

**(5) Una garantía mobiliaria sobre un valor certificado en forma nominativa que se perfecciona al recibir la entrega conforme a la Sección 9-313(a) y no mediante el control conforme a la Sección 9-314 tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada mediante un método distinto al control.**

**(6) Interéses de valores en conflicto creados por un corredor, valores intermediario, o intermediario de productos básicos que se perfeccionan sin control bajo la Sección 9-106 tienen el mismo rango.**

**(7) En todos los demás casos, la prioridad entre los interéses de garantía en conflicto en las propiedades de inversión se rigen por las Secciones 9-322 y 9-323.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-115(5).

2.Alcance de esta Sección.Esta sección contiene las reglas que rigen la prioridad de las garantías mobiliarias en conflicto con las propiedades de inversión. El párrafo (1) establece la regla general más importante: que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no obtiene el control. Los párrafos (2) a (4) se ocupan de los interéses de garantía en conflicto, cada uno de los cuales se perfecciona mediante el control. El párrafo (5) aborda la prioridad de una garantía mobiliaria en una garantía real certificada que se perfecciona por entrega pero no por control. El párrafo (6) trata de la circunstancia relativamente inusual en la que un corredor, intermediario de valores o intermediario de materias primas ha creado derechos de garantía en conflicto, ninguno de los cuales se perfecciona mediante el control. El párrafo (7) establece que las reglas generales de prioridad de las Secciones 9-322 y 9-323 se aplican a los casos no cubiertos por las reglas específicas de esta sección. La aplicación principal de esta regla residual es que el usual -primero en el tiempo de

§ La regla de ling se aplica a las garantías reales en conflicto que se perfeccionan únicamente mediante presentación. Debido a que la regla de prioridad de control del párrafo (1) contempla los casos ordinarios en los que las personas compran valores con crédito de margen de sus corredores, no hay necesidad de reglas especiales para derechos de garantía de dinero de compra. Consulte también la Sección 9-103 (que limita la garantía del dinero de la compra a bienes y software).

3.Regla General: Prelación de la Garantía Mobiliaria Perfeccionada por Control.Según el párrafo (1), un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no obtiene el control. La regla de prioridad de control no activa ni la secuencia temporal ni la conciencia de los interéses de garantía en conflicto. Más bien, es una regla estructural, basada en la el principio de que un prestamista debería poder confiar en la garantía sin cuestiónamiento si el prestamista ha tomado las medidas necesarias para asegurarse de que está en una posición en la que puede ejecutar la garantía sin más acción por parte del deudor. La regla de prioridad de control es necesaria porque las reglas de perfección brindan una flexibilidad considerable en la estructuración de acuerdos de financiación garantizada. Por ejemplo, en el nivel "minorista", un prestamista garantizado de un inversionista que quiere la medida completa de protección puede obtener el control, pero el acreedor puede estar dispuesto a aceptar la mayor medida de riesgo que se deriva de la perfección por presentación. De manera similar, en el nivel "mayorista", un prestamista de valores - rms puede dejar la garantía con el deudor y obtener una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la regla de perfección automática de la Sección 9-309(10), pero un prestamista que quiera estar completamente seguro de su posición querrá obtener el control. La regla de prioridad de control del párrafo (1) es una parte esencial de este sistema de flexibilidad. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las garantías reales solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la medida completa de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no han tomado tales medidas. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las garantías reales solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la medida completa de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no han tomado tales medidas. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las garantías reales solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la medida completa de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no han tomado tales medidas. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada.

Tal como se aplica al nivel minorista, la regla de prioridad de control significa que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada por presentación sin importar si el acreedor garantizado de control estaba al tanto de la garantía mobiliaria liderada por presentación. Antes de las revisiones de 1994 a los Artículos 8 y 9, el Artículo 9 no permitía la perfección de las garantías reales en valores por presentación. En consecuencia, las partes que negocian con valores nunca desarrollaron la práctica de buscar en los archivos UCC antes de realizar transacciones con valores. Aunque presentación es ahora un método permisible de perfección, para evitar la interrupción de las prácticas existentes en este negocio, es necesario dar a la perfección mediante presentación un efecto diferente y más limitado para los valores que para otras formas de garantía. . Las reglas de prioridad no se basan en la suposición de que las partes que perfeccionen por el método habitual de obtener el control buscarán los -les. Muy por el contrario, la regla de prioridad de control pretende garantizar que, con respecto a las propiedades de inversión, los acreedores garantizados que obtienen el control no se vean afectados en absoluto por las acciones. Para expresar el punto de otra manera, la perfección por presentación pretende afectar solo a los acreedores generales u otros acreedores garantizados que confían en presentación. La regla de que una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación puede ser primada por una garantía mobiliaria de control, sin tener en cuenta la conciencia, es una consecuencia del sistema de reglas de perfección y prioridad para propiedades de inversión. Estas reglas están diseñadas para tener en cuenta las circunstancias de los mercados de valores, donde presentación no tiene el mismo efecto que para algunas otras formas de propiedad.

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de la regla de prioridad en el párrafo (1):

Ejemplo 1:El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co. para las cuales el Deudor tiene un certificado. Alfa perfecciona por

§ ling. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El deudor entrega el certificado, debidamente endosado, a Beta. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(b)(1) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 2:El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., mantenidas a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El deudor da instrucciones a Able para que las 1000 acciones se transfieran a través de la corporación de compensación al Banco Custodio, para que se acrediten en la cuenta de Beta con el Banco Custodio. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(d)(1) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 3:El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., que se mantienen a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. Deudor, Able y Beta celebran un contrato en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a disponer directamente, pero Beta también tendrá derecho a disponer directamente y recibir los productos. Tanto Alpha como Beta tienen interéses de garantía perfeccionados en las acciones de XYZ Co. (más precisamente, en el derecho de garantía del Deudor a la

§ activo financiero consistente en las acciones de XYZ Co.). Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(d)(2) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 4:El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., mantenidas a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. El acuerdo del deudor con Able & Co. establece que Able tiene un interés de seguridad en todos los valores que se llevan en la cuenta como garantía de cualquier obligación del Deudor a Able. El deudor incurre en obligaciones con Able y luego incumple las obligaciones con Alpha y Able. Able tiene el control en virtud de la regla de la Sección 8-106(e) de que si un cliente otorga un derecho de garantía a su propio intermediario, el intermediario tiene el control. Dado que Alpha no tiene control, Able tiene prioridad sobre Alpha según la regla de prioridad de control general del párrafo (1).

4.Interéses de valores en conflicto perfeccionados por control: prioridad del intermediario de valores o intermediario de productos básicos.Los párrafos (2) a (4) rigen la prioridad de los interéses de seguridad en conflicto, cada uno de los cuales se perfecciona mediante el control. El siguiente ejemplo explica la aplicación de las reglas en los párrafos (3) y (4):

Ejemplo 5:El deudor posee valores a través de una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo del deudor con Able & Co. establece que Able tiene un derecho de garantía sobre todos los valores que se llevan en la cuenta como garantía de cualquier obligación del Deudor con Able. El deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en 1000 acciones de XYZ Co. registradas en la cuenta. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones y seguirá teniendo derecho a enajenaciones directas, pero Beta también tendrá derecho a enajenaciones directas y a recibir los ingresos. El deudor incurre en obligaciones con Able y luego incumple las obligaciones con Beta y Able. Tanto Beta como Able tienen control, por lo que no se aplica la regla general de prioridad de control del párrafo (1). Compara el Ejemplo 4. El párrafo (3) establece que una garantía mobiliaria mantenida por un intermediario de valores en posiciones de su propio cliente tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto de un prestamista externo, por lo que Able tiene prioridad sobre Beta. (El párrafo (4) contiene una regla paralela para los intermediarios de materias primas.) El acuerdo entre Able, Beta y el Deudor podría, por supuesto, determinar la prioridad relativa de los derechos de garantía de Able y Beta, consulte la Sección 9-339, pero el hecho que el intermediario haya acordado actuar según las instrucciones de un acreedor garantizado como Beta no implica en sí mismo ningún acuerdo por parte del intermediario para subordinarse.

5.Garantías mobiliarias en conflicto perfeccionadas por control: prioridad temporal.La antigua Sección 9-115 introdujo en el Artículo 9 el concepto de interéses de seguridad en conflicto que tienen igual rango. El párrafo (2) de esta sección rige la prioridad en aquellas circunstancias en las que más de un acreedor garantizado (que no sea un corredor, intermediario de valores o intermediario de materias primas) tenga el control. Reemplaza la regla de igual prioridad para los derechos de garantía en conflicto en propiedades de inversión con una regla temporal. Para valores, tanto certificados como no certificados, según el párrafo (2)(A), la prioridad se basa en el momento en que se obtiene el control. Para los derechos sobre valores que se llevan en cuentas de valores, el tratamiento es más complejo. El párrafo (2)(B) basa la prioridad en el momento de los pasos tomados para lograr el control. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del párrafo (2).

Ejemplo 6:El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee un derecho de valor que incluye 1000 acciones de acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta de valores con Able & Co. El Deudor, Able y Alpha celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor continuará recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo el derecho de dirigir las disposiciones, pero Alpha también tendrá el derecho de dirigir las disposiciones y recibir los productos. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de garantía en todas sus propiedades de inversión, existentes y adquiridas posteriormente. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor continuará recibiendo dividendos y distribuciones, y continuará teniendo el derecho de dirigir las disposiciones, pero Beta también tendrá el derecho de dirigir las disposiciones y recibir los productos. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados por control en el derecho de seguridad de las acciones de XYZ Co. en virtud de sus acuerdos con Able. Ver Secciones 9-314(a), 9-106(a), 8-106(d)(2). Según el párrafo (2)(B)(ii), la prioridad de cada garantía mobiliaria data del momento del acuerdo del acreedor garantizado con Able. Debido a que el acuerdo de Alpha fue el primero en el tiempo, Alpha tiene prioridad. Esta prioridad se aplica igualmente a los derechos de valores sobre activos financieros acreditados en la cuenta después de la celebración del acuerdo.

La regla de prioridad es análoga a la prioridad "-primero-a-le" bajo la Sección 9-322 con respecto a las garantías adquiridas posteriormente. Los párrafos (2)(B)(i) y (2)(B)(iii) proporcionan reglas similares para los derechos sobre valores en cuanto a los cuales el control se obtiene por otros métodos, y el párrafo (2)(C) proporciona una regla similar para las mercancías contratos llevados en una cuenta de materias primas. La Sección 8-510 también ha sido revisada para proporcionar una prioridad temporal conforme al párrafo (2)(B).

6.Valores certificados. Se ha desarrollado una práctica de larga data según la cual los acreedores garantizados cuya garantía consiste en una garantía demostrada por un certificado de garantía toman posesión del certificado de garantía. Si el certificado de garantía está al portador, la adquisición de la posesión por parte del acreedor garantizado constituye una “entrega” según la Sección 8-301(a)(1), y la entrega constituye un “control” según la Sección 8-106(a). El comentario 5 trata sobre la prioridad de las garantías mobiliarias perfeccionadas mediante el control de propiedades de inversión.

Si el certificado de garantía está en forma nominativa, el acreedor garantizado no logrará el control sobre la garantía a menos que el certificado de garantía contenga un endoso apropiado o esté (re)registrado a nombre del acreedor garantizado. Consulte la Sección 8-106(b). Sin embargo, la adquisición de posesión por parte del acreedor garantizado constituye una “entrega” del certificado de garantía según la Sección 8-301 y sirve para perfeccionar la garantía mobiliaria según la Sección 9-313(a), incluso si el certificado de garantía no ha sido debidamente endosado y no ha sido (re)registrado a nombre del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria perfeccionada por este método tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada que no sea por control (por ejemplo, por presentación). Véase el párrafo (5).

La regla de prioridad enunciada en el párrafo (5) puede parecer anómala, ya que puede otorgar un trato menos favorable a los compradores que compran directamente garantías reales que a quienes toman una garantía real sobre ellas. Por ejemplo, un comprador de un certificado de garantía cancelaría una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación solo si el comprador alcanza el estatus de comprador protegido según la Sección 8-303. El comprador no sería un comprador protegido, por ejemplo, si no obtiene el "control" bajo la Sección 8-106 (por ejemplo, si no obtiene el endoso adecuado del certificado) o si recibió notificación de una decisión adversa. reclamo bajo la Sección 8-105. La aparente anomalía desaparece, sin embargo, cuando se entiende la regla de prelación no como una destinada a proteger a los negligentes o culpables,

7.Financiamiento Garantizado de Casas de Bolsa.Las cuestiones de prelación relativas a garantías mobiliarias concedidas por corredores e intermediarios de valores se rigen por la regla general de prioridad de control-vence-no-control del párrafo (1), complementada por las reglas especiales establecidas en los párrafos (2) (prioridad temporal: primera control), (3) (prioridad especial para el intermediario de valores), y

(6) (igual prioridad para el no control). Los siguientes ejemplos ilustran las reglas de prioridad aplicadas a esta configuración. (En todos los casos, se supone que el deudor conserva suficientes otros valores para satisfacer todas las reclamaciones de los clientes. Esta sección trata de los derechos relativos de los prestamistas garantizados a una empresa de valores. Disputas entre un prestamista garantizado y los propios clientes de la empresa se rigen por la Sección 8-511.)

Ejemplo 7:Able & Co., un corredor de valores, celebra acuerdos de financiación con dos prestamistas, Alpha Bank y Beta Bank. En cada caso, los acuerdos estipulan que el prestamista tendrá un derecho de garantía sobre los valores identificados en las listas que se le proporcionan diariamente al prestamista, que el deudor entregará los valores al prestamista a pedido y que el deudor no enumerar como garantía cualquier valor que el deudor haya dado en prenda a cualquier otro prestamista. Tras la insolvencia de Able, se descubre que Able ha incluido los mismos valores en las listas de garantías proporcionadas tanto a Alpha como a Beta. Tanto Alpha como Beta tienen derechos de garantía perfeccionados conforme a la regla de perfección automática de la Sección

9-309(10). Ni Alpha ni Beta tienen el control. El párrafo (6) establece que los derechos de garantía de Alpha y Beta tienen el mismo rango, porque cada uno de ellos tiene una garantía mobiliaria no controladora otorgada por una firma de valores. Comparten a prorrata.

Ejemplo 8:Able celebra acuerdos de financiación con Alpha Bank y Beta Bank como en el Ejemplo 7. En algún momento, sin embargo, Beta decide que no está dispuesto a seguir proporcionando financiación sin control. Able dirige a la corporación de compensación donde tiene su inventario principal de valores para mover valores específicos a la cuenta de Beta. Tras la insolvencia de Able, se descubre que una lista de garantías proporcionadas a Alpha incluye valores que se habían trasladado a la cuenta de Beta. Tanto Alpha como Beta tienen garantías reales perfeccionadas; Alpha bajo la regla de perfección automática de la Sección 9-309(10), y Beta bajo esa regla y también la regla de perfección por control en la Sección 9-314(a). Beta tiene el control pero Alpha no. Beta tiene prioridad sobre Alpha según el párrafo (1).

Ejemplo 9:Able & Co. lleva su inventario principal de valores a través de Clearing Corporation, que ofrece un servicio de "control compartido" mediante el cual una empresa de valores participante puede celebrar un acuerdo con un prestamista en virtud del cual la empresa de valores conservará el poder de negociar. y de otro modo ordenar las disposiciones de los valores que se llevan en su cuenta, pero Clearing Corporation acuerda que, en cualquier momento en que el prestamista así lo indique, Clearing Corporation transferirá los valores de la cuenta de la empresa a la cuenta del prestamista o los dispondrá de otro modo según las instrucciones del prestamista. . Able celebra acuerdos de financiación con dos prestamistas, Alpha y Beta, cada uno de los cuales obtiene dicho acuerdo de control de Clearing Corporation. El acuerdo con cada prestamista establece que Able designará valores específicos como garantía en las listas proporcionadas al prestamista en forma diaria o periódica, y que no comprometerá los mismos valores a diferentes prestamistas. Tras la insolvencia de Able, se descubre que Able ha incluido los mismos valores en las listas de garantías proporcionadas tanto a Alpha como a Beta. Tanto Alpha como Beta tienen control sobre los valores en disputa. El párrafo (2) otorga prioridad a cualquier parte garantizada que haya celebrado primero el acuerdo con Clearing Corporation. Tanto Alpha como Beta tienen control sobre los valores en disputa. El párrafo (2) otorga prioridad a cualquier parte garantizada que haya celebrado primero el acuerdo con Clearing Corporation. Tanto Alpha como Beta tienen control sobre los valores en disputa. El párrafo (2) otorga prioridad a cualquier parte garantizada que haya celebrado primero el acuerdo con Clearing Corporation.

8.Relación con otra ley.La Sección 1-103 establece que “a menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta Ley, los principios de derecho y equidad . . . complementará sus disposiciones.” Puede haber circunstancias en las que la acción de un acreedor garantizado en la adquisición de una garantía mobiliaria que tiene prioridad bajo esta sección constituye una conducta que es ilícita bajo otra ley. Aunque la posibilidad de recurrir a otra ley puede proporcionar una “válvula de escape” apropiada para casos de conducta atroz, se debe tener cuidado para garantizar que esto no perjudique la certeza y previsibilidad de las reglas de prioridad. Si un tribunal puede buscar apropiadamente otra ley para imponer responsabilidad o impedir que un acreedor garantizado haga valer su prioridad del Artículo 9 depende de una evaluación del acreedor garantizado.

Algunas circunstancias en las que otras leyes son claramente desplazadas por las reglas de la UCC son fácilmente identificables. Los principios de derecho consuetudinario “-primero en el tiempo, -primero en el derecho”, o reglas de responsabilidad extracontractual correlativas, como los principios de conversión del derecho consuetudinario según los cuales un comprador puede incurrir en responsabilidad ante una persona con un interés de propiedad anterior sin tener en cuenta el conocimiento de ese reclamo, son desplazados necesariamente por las reglas de prelación establecidas en esta sección, ya que estas reglas determinan la clasificación relativa de las garantías mobiliarias en propiedades de inversión. Así también, el Artículo 8 brinda protección contra reclamos adversos a ciertos compradores de interéses en propiedades de inversión. En circunstancias en las que un acreedor garantizado no solo tiene prioridad según la Sección 9-328, sino que también califica para la protección contra reclamaciones adversas según la Sección 8-303, 8-502 u 8-510,

Para determinar si es apropiado en un caso particular buscar otra ley, también se deben tener en cuenta las políticas que subyacen a las normas de derecho comercial sobre los mercados de valores y las garantías reales sobre valores. Un objetivo principal de la revisión de 1994 del Artículo 8 y las disposiciones del Artículo 9 que rigen las propiedades de inversión fue garantizar que las transacciones de financiamiento garantizado puedan implementarse de manera simple, oportuna y segura. Una de las circunstancias que condujeron a la revisión fue la preocupación de que la incertidumbre en la aplicación de las normas sobre operaciones garantizadas con valores y otros activos financieros podría contribuir al riesgo sistémico al menoscabar la capacidad de las instituciones financieras para proporcionar liquidez a los mercados en tiempos de estrés.

La regla de prioridad de control no se basa en una indagación sobre el estado de conocimiento del acreedor garantizado de posibles reclamaciones contradictorias porque una regla según la cual los derechos de una persona dependieran de ese tipo de indagación posterior al hecho podría introducir una medida inaceptable de incertidumbre. Si una indagación de conocimiento pudiera proporcionar una resolución completa y satisfactoria del problema en todos los casos, las reglas de prioridad de esta sección habrían incorporado esa prueba. El hecho de que no lo hagan necesariamente significa que se excluye el recurso a otra ley basada únicamente en ese factor, aunque la cuestión de si un acreedor garantizado de control indujo o fomentó su acuerdo de financiación con conocimiento real de que el deudor sería la violación de los derechos de otro acreedor garantizado puede, en algunas circunstancias, ser tratada apropiadamente como un factor para determinar si la acción de la parte de control es el tipo de conducta atroz para la cual es apropiado recurrir a otra ley.

**§ 9-329. Prelación de Garantías Mobiliarias en Derecho de Carta de Crédito.**

**Las siguientes reglas rigen la prioridad entre garantías mobiliarias en conflicto sobre el mismo derecho de carta de crédito:**

**(1) Una garantía mobiliaria en poder de un acreedor garantizado que tenga el control del derecho de carta de crédito bajo la Sección 9-107 tiene prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria en conflicto en poder de un acreedor garantizado que no tiene control.**

**(2) Garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo el rango de la Sección 9-314 según la prioridad en el tiempo de obtención del control.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; vagamente modelado a partir de la antigua Sección 9-115(5).

2.Regla general. El párrafo (1) otorga prioridad a un acreedor garantizado que perfeccione una garantía mobiliaria directamente en derechos de carta de crédito (es decir, uno que acepte una cesión de los productos y obtenga el consentimiento del emisor o de cualquier persona designada conforme a la Sección 5-114(c )) sobre otra garantía mobiliaria en conflicto (es decir, una que se perfecciona automáticamente en los derechos de la carta de crédito como obligaciones de respaldo según la Sección 9-308(d)). Esto es consistente con la práctica internacional de cartas de crédito y proporciona finalidad a los pagos hechos a cesionarios reconocidos de los ingresos de la carta de crédito. Si un emisor o persona designada reconoce múltiples garantías reales en un derecho de carta de crédito, lo que da como resultado que varias partes tengan el control (Sección 9-107), conforme al párrafo (2), las garantías reales se clasifican de acuerdo con el momento de obtener el control.

3.derechos de giro; Beneficiarios cesionarios.El giro bajo una carta de crédito es personal para el beneficiario y requiere que el beneficiario cumpla con las condiciones para girar bajo la carta de crédito. En consecuencia, la concesión por parte de un beneficiario de una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito incluye el “derecho a la carta de crédito” del beneficiario, tal como se define en la Sección 9-102, y el derecho al “producto de [la] carta de crédito”. crédito” como se define en la Sección 5-114(a), pero no incluye el derecho a exigir el pago en virtud de la carta de crédito.

La Sección 5-114(e) establece que los “[d]erechos de un beneficiario cesionario o de una persona designada son independientes de la cesión del beneficiario de los ingresos de una carta de crédito y son superiores al derecho del cesionario a los ingresos .” En la medida en que los derechos de un beneficiario cesionario o persona designada sean independientes y superiores, este Artículo no se aplica. Consulte la Sección 9-109(c).

De conformidad con el artículo 5, existe en efecto una novación en el momento de la transferencia y el emisor queda obligado por una nueva obligación independiente para con el cesionario. Los derechos de las personas designadas y los beneficiarios cesionarios en virtud de una carta de crédito incluyen el derecho a exigir el pago del emisor. Según la Sección 5-114(e), sus derechos de pago son independientes de sus obligaciones con el beneficiario (o el beneficiario original) y superiores a los derechos de los cesionarios de los ingresos de la carta de crédito (Sección 5-114( c)) y otros que reclaman una garantía mobiliaria sobre los derechos de la carta de crédito del beneficiario (o del beneficiario original).

Una transferencia de derechos de giro bajo una carta de crédito transferible establece derechos independientes del Artículo 5 en el cesionario y no crea ni perfecciona un derecho de garantía del Artículo 9 en los derechos de giro transferidos. La definición de “derecho de carta de crédito” en la Sección 9-102 excluye los derechos de giro de un beneficiario. El ejercicio de los derechos de giro por parte de un beneficiario cesionario puede violar una obligación contractual del cesionario con el beneficiario original con respecto a cuándo y cuánto puede retirar el cesionario o cómo puede utilizar los fondos recibidos en virtud de la carta de crédito. Si, por ejemplo, los derechos de giro se transfieren para respaldar una venta o un préstamo del cesionario al beneficiario original, entonces el cesionario estaría obligado ante el beneficiario original bajo el acuerdo de venta o préstamo a dar cuenta de cualquier giro y del uso de los fondos recibidos. La obligación del cesionario se regiría por la ley aplicable de contratos o restitución.

4.Beneficiarios del cesionario de la parte garantizada.Como se describe en el Comentario 3, los derechos de giro bajo cartas de crédito se transfieren en muchos contextos comerciales en los que el cesionario no es un acreedor garantizado que reclama un derecho de garantía sobre una cuenta por cobrar subyacente respaldada por la carta de crédito. En consecuencia, una transferencia de una carta de crédito no es un método de “perfección” de una garantía mobiliaria. El derecho independiente del cesionario a girar bajo la carta de crédito y a recibir y retener el valor de la misma (en efecto, prioridad) no se basa en el Artículo 9 sino en la ley de cartas de crédito y los términos de la carta de crédito. Sin embargo, suponga que un acreedor garantizado tiene un derecho de garantía sobre una cuenta por cobrar que es propiedad de un deudor-beneficiario y está respaldado por una carta de crédito transferible. Supongamos además que el deudor-beneficiario hace que la carta de crédito sea transferida al acreedor garantizado, el acreedor garantizado gira conforme a la carta de crédito y, sobre la base del emisor Como pago al cesionario de la parte garantizada, se satisface la obligación del deudor de la cuenta subyacente con el deudor-beneficiario original. En esta situación, el pago al acreedor garantizadoficinasionario es producto de la cuenta por cobrar cobrada por el acreedor garantizadoficinasionario. En consecuencia, el cesionario del acreedor garantizado tendría ciertos deberes para con el deudor y terceros conforme al Artículo 9. Por ejemplo, estaría obligado a cobrar conforme a la carta de crédito de una manera comercialmente razonable y a remitir cualquier excedente de conformidad con las Secciones 9- 607 y 9-608.

Este escenario es problemático según la ley y la práctica de las cartas de crédito, en la medida en que un beneficiario cesionario cobra por derecho propio como resultado de su propio desempeño. En consecuencia, según la Sección 5-114, los derechos independientes y superiores de un cesionario controlan cualquier obligación incompatible con el Artículo

9. Un beneficiario cesionario puede aceptar una transferencia de derechos de giro para evitar depender del crédito y la garantía del beneficiario original. y puede considerar cualquier derecho del Artículo 9 reemplazado por sus derechos del Artículo 5. Además, no siempre estará claro (i) si un beneficiario del cesionario tiene una garantía real sobre la garantía subyacente, (ii) si alguna garantía real es superior a los derechos de otros, o (iii) si el beneficiario de la transferencia El mandatario es consciente de que tiene un interés de garantía. Habrá casos claros en los que el papel de un beneficiario cesionario como tal sea meramente incidental a una financiación garantizada convencional. También habrá casos en los que la existencia de una garantía mobiliaria pueda tener poco que ver con la posición de un beneficiario cesionario como tal. Al tratar estos casos y los casos menos claros que involucran la posible aplicación del Artículo 9 a una persona designada o un beneficiario cesionario, el derecho a exigir el pago en virtud de una carta de crédito debe distinguirse de los derechos de la carta de crédito. Los tribunales también deben considerar adecuadamente las políticas y disposiciones del Artículo 5 y la práctica de cartas de crédito, así como el Artículo 9. También habrá casos en los que la existencia de una garantía mobiliaria pueda tener poco que ver con la posición de un beneficiario cesionario como tal. Al tratar estos casos y los casos menos claros que involucran la posible aplicación del Artículo 9 a una persona designada o un beneficiario cesionario, el derecho a exigir el pago en virtud de una carta de crédito debe distinguirse de los derechos de la carta de crédito. Los tribunales también deben considerar adecuadamente las políticas y disposiciones del Artículo 5 y la práctica de cartas de crédito, así como el Artículo 9. También habrá casos en los que la existencia de una garantía mobiliaria pueda tener poco que ver con la posición de un beneficiario cesionario como tal. Al tratar estos casos y los casos menos claros que involucran la posible aplicación del Artículo 9 a una persona designada o un beneficiario cesionario, el derecho a exigir el pago en virtud de una carta de crédito debe distinguirse de los derechos de la carta de crédito. Los tribunales también deben considerar adecuadamente las políticas y disposiciones del Artículo 5 y la práctica de cartas de crédito, así como el Artículo 9.

**§ 9-330. Prioridad del Comprador de Papel Inmobiliario o Instrumento.**

**(a)[Prioridad del comprador: garantía mobiliaria reclamada simplemente como producto.]Un comprador de papel mobiliario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el papel mobiliario que se reclama meramente como producto del inventario sujeto a una garantía mobiliaria si:**

**(1) de buena fe y en el curso ordinario de los negocios del comprador-ness, el comprador otorga un nuevo valor y toma posesión del papel financiero u obtiene el control del papel financiero bajo la Sección 9-105; y**

**(2) el papel mobiliario no indica que ha sido asignado a un**

**cesionario identificado que no sea el comprador.**

**(B)[Prioridad del comprador: otros derechos de garantía.]un comprador de**

**el papel mobiliario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el papel mobiliario que se reclama de forma distinta al mero producto del inventario sujeto a una garantía mobiliaria si el comprador otorga un nuevo valor y toma posesión del papel mobiliario u obtiene el control del mismo conforme a la Sección 9 -105 de buena fe, en el curso ordinario del negocio del comprador, y sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.**

**(C)[Prioridad del comprador de papel mobiliario en los ingresos.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la Sección 9-327, un comprador que tenga prioridad sobre el papel financiero conforme a la subsección (a) o (b) también tiene prioridad sobre el producto del papel financiero en la medida en que:**

**(1) la Sección 9-322 establece la prioridad en los ingresos; o**

**(2) el producto consiste en los bienes específicos cubiertos por los bienes muebles**

**productos en papel o en efectivo de los bienes específicos, incluso si el derecho de garantía del comprador sobre los productos no está perfeccionado.**

**(D)[Prioridad del comprador del instrumento.]Salvo disposición en contrario**

**en la Sección 9-331(a), un comprador de un instrumento tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en el instrumento perfeccionado por un método diferente a la posesión si el comprador da valor y toma posesión del instrumento de buena fe y sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.**

**(mi)[El tenedor de la garantía mobiliaria del dinero de la compra da un nuevo valor.]**

**A los efectos de las subsecciones (a) y (b), el tenedor de una garantía mobiliaria a precio de compra sobre el inventario otorga un nuevo valor al papel mobiliario que constituye el producto del inventario.**

**(F)[La indicación de asignación da conocimiento.]Para efectos de incisos (b) y (d), si el papel financiero o un instrumento indica que ha sido cedido a un acreedor garantizado identificado que no es el comprador, el comprador del papel financiero o instrumento tiene conocimiento de que la compra viola los derechos de la parte garantizada.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-308.

2.Prioridad no temporal. Este Artículo permite que una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o instrumentos se perfeccione ya sea por presentación o por la toma de posesión del acreedor garantizado. Esta sección permite a los acreedores garantizados y otros compradores de papel mobiliario (tanto electrónico como tangible) e instrumentos obtener prioridad sobre derechos de garantía perfeccionados anteriormente.

3.Papel Mobiliario. Las subsecciones (a) y (b) siguen la antigua Sección 9-308 al distinguir entre garantías mobiliarias perfeccionadas anteriormente en papel mobiliario que se reclama meramente como producto del inventario sujeto a una garantía mobiliaria y papel mobiliario que no se reclama simplemente como producto. Al igual que la anterior Sección 9-308, esta sección no desarrolla la frase “simplemente como producto”. Para una elaboración, véase el Comentario PEB No. 8.

Esta sección hace explícito el requisito de “buena fe” y conserva los requisitos del “curso ordinario del negocio del comprador” y la entrega de “nuevo valor” como condiciones para la prioridad. Con respecto al último, este Artículo elimina la antigua Sección 9-108 y agrega a la Sección 9-102 una definición completamente diferente del término “nuevo valor”. Conforme a la subsección (e), se considera que el tenedor de una garantía mobiliaria a precio de compra sobre el inventario otorga un “nuevo valor” al papel mueble que constituye el producto del inventario. En consecuencia, el acreedor garantizado del dinero de la compra puede calificar para la prelación sobre los bienes muebles conforme a la subsección (a) o (b), según corresponda, incluso si no hace un adelanto adicional contra los bienes muebles.

Si una garantía mobiliaria posesoria sobre papel mobiliario tangible o una garantía mobiliaria perfeccionada por control sobre papel mobiliario electrónico no reúne los requisitos para la prioridad conforme a esta sección, puede estar subordinada a una garantía mobiliaria perfeccionada por control conforme a la Sección 9-322 (a)(1).

4.Posesión. La prioridad otorgada por esta sección depende en parte de si un comprador “toma posesión” del papel mobiliario tangible. De manera similar, las disposiciones de la ley vigente en la Sección 9-301 abordan los derechos de garantía tanto "posesorios" como "no posesorios". Dos prácticas comunes han suscitado preocupaciones particulares. En primer lugar, en algunos casos las partes crean más de una copia o contrapartida de los bienes muebles que evidencian una sola obligación garantizada o arrendamiento. Esta práctica plantea interrogantes sobre qué contraparte es el "original" y si es necesario que un comprador tome posesión de todas las contrapartes para "tomar posesión" del papel financiero. En segundo lugar, las partes a veces celebran un solo acuerdo "maestro". El contrato marco contempla que las partes celebrarán "programas" separados de vez en cuando, cada uno de los cuales evidenciará los bienes muebles.

El problema planteado por la primera práctica se resuelve fácilmente. Las partes pueden, en los términos de su acuerdo y por designación en el papel financiero, identificar solo una contrapartida como el papel financiero original a los efectos de tomar posesión del mismo. Las preocupaciones sobre la segunda práctica también se resuelven fácilmente mediante una redacción cuidadosa. Cada anexo debe estipular que incorpora los términos del acuerdo principal, y no al revés. Esto dejará en claro que cada programa es un documento "independiente".

5.Papel mobiliario reclamado simplemente como producto.La subsección (a) revisa la regla en la antigua Sección 9-308(b) para eliminar la referencia a lo que el comprador sabe. En cambio, un comprador que cumple con los requisitos de posesión o control, curso ordinario y valor nuevo tiene prioridad sobre un interés de garantía en competencia, a menos que el papel mobiliario en sí indique que ha sido asignado a un cesionario identificado que no sea el comprador. Por lo tanto, la subsección

(a) reconoce la práctica común de colocar una "leyenda" en el papel mueble para indicar que ha sido asignado. Este enfoque, según el cual el comprador de papel mobiliario que otorga un nuevo valor en el curso normal puede confiar en la posesión de papel mobiliario tangible sin leyenda sin ninguna preocupación por otros hechos que pueda conocer, se ajusta a las expectativas tanto de los negociantes de inventario como de papel mobiliario.

6.Papeles muebles reclamados de forma distinta a los meramente como producto.La subsección (b) elimina el requisito de que el comprador tome sin saber que el “papel específico” está sujeto a la garantía mobiliaria y lo sustituye por el requisito de que el comprador tome “sin saber que la compra viola los derechos del acreedor garantizado .” Este estándar se deriva de la definición de “comprador en el curso ordinario de los negocios” en la Sección 1-201(9). La fuente del conocimiento del comprador es irrelevante. Tenga en cuenta, sin embargo, que "conocimiento" significa "conocimiento real". Sección 1-201(25).

A diferencia de un acreedor garantizado junior en cuentas, a quien se le puede exigir en algunas circunstancias especiales que realice una búsqueda bajo el requisito de "buena fe", consulte el Comentario 5 de la Sección 9-331, un comprador de papel financiero bajo esta sección no está obligado como cuestión de buena fe para realizar una búsqueda a fin de determinar la existencia de garantías reales anteriores. Puede haber circunstancias en las que el comprador realice una búsqueda a pesar de todo, ya sea por su propia voluntad o porque otras consideraciones lo aconsejen, por ejemplo, cuando el comprador también está comprando cuentas. Sin más, un comprador de papel mobiliario que haya visto un estado de cuenta cubriendo el papel mobiliario o que sepa que el papel mobiliario está gravado con una garantía mobiliaria, no tiene conocimiento de que su compra viola los derechos del acreedor garantizado. Sin embargo, si un comprador ve una declaración en una declaración de financiamiento en el sentido de que la compra de papel mobiliario del deudor violaría los derechos del acreedor garantizado liderado por el comprador, el comprador tendría tal conocimiento. Asimismo, bajo el nuevo inciso (f), si el propio papel mobiliario indica que ha sido cedido a un acreedor garantizado identificado que no sea el comprador, el comprador tendría conocimiento indebido para propósitos del inciso (b), impidiendo así que el comprador de calificar para la prioridad bajo esa subsección, incluso si el comprador no tenía conocimiento real. En el caso de papel mobiliario tangible, la indicación normalmente consistiría en una leyenda escrita en el papel mobiliario. En el caso de papel mobiliario electrónico,

7.instrumentos. La subsección (d) contiene una regla de prioridad especial para los instrumentos. Bajo esta subsección, un comprador de un instrumento tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada por un método que no sea la posesión (por ejemplo, por presentación, temporalmente bajo la Sección 9-312(e) o (g), como procede bajo la Sección 9-315 (d), o automáticamente al momento del embargo bajo la Sección 9-309(4) si la garantía mobiliaria surge de la venta del instrumento) si el comprador da valor y toma posesión del instrumento de buena fe y sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado. Generalmente, en la medida en que la subsección (d) entre en conflicto con la Sección 3-306, la subsección (d) rige. Consulte la Sección 3-102(b). Por ejemplo, la notificación de una garantía mobiliaria en conflicto impide que un comprador se convierta en tenedor en su debido momento en virtud de la Sección 3-302 y, por lo tanto, se libere de todos los derechos sobre el instrumento en virtud de la Sección 3-306. Sin embargo, un comprador que toma incluso con conocimiento de la garantía mobiliaria califica para la prioridad bajo la subsección (d) si toma sin saber que la compra viola los derechos del tenedor de la garantía mobiliaria. Asimismo, un comprador califica para la prioridad bajo la subsección (d) si toma por “valor” como se define en la Sección 1-201, incluso si no toma por “valor” como se define en la Sección 3-303 . un comprador que toma incluso con conocimiento de la garantía mobiliaria califica para la prioridad bajo la subsección

(d) si toma sin saber que la compra viola los derechos del tenedor de la garantía mobiliaria. Asimismo, un comprador califica para la prioridad bajo la subsección (d) si toma por “valor” como se define en la Sección 1-201, incluso si no toma por “valor” como se define en la Sección 3-303 . un comprador que toma incluso con conocimiento de la garantía mobiliaria califica para la prioridad bajo la subsección (d) si toma sin saber que la compra viola los derechos del tenedor de la garantía mobiliaria. Asimismo, un comprador califica para la prioridad bajo la subsección (d) si toma por “valor” como se define en la Sección 1-201, incluso si no toma por

“valor” como se define en la Sección 3-303 .

La subsección (d) está sujeta a la Sección 9-331(a), que establece que el Artículo 9 no limita los derechos de un tenedor a su debido tiempo en virtud del Artículo 3. Por lo tanto, en el caso poco frecuente en que el el comprador de un instrumento califica para la prioridad bajo la subsección (d), pero otra persona tiene los derechos de un tenedor en el debido curso del instrumento, la otra persona se libera del reclamo del comprador. Consulte la Sección 3-306.

La regla de la subsección (d) es similar a las reglas de las subsecciones (a) y (b), que rigen la prioridad en los bienes muebles. Las observaciones del Comentario 6 sobre el requisito de buena fe y la frase “sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado” se aplican igualmente a los compradores de instrumentos. Sin embargo, a diferencia de un comprador de papel financiero, para calificar para la prioridad bajo esta sección, un comprador de un instrumento solo necesita dar "valor" como se define en la Sección 1-201; no necesita dar un "nuevo valor". Además, el comprador no necesita comprar el instrumento en el curso ordinario de su negocio.

La subsección (d) se aplica tanto a los cheques como a los pagarés. Por ejemplo, para cobrar y retener cheques que son productos (cobros) de cuentas libres de la reclamación de los mismos cheques por parte de un acreedor garantizado principal, un acreedor garantizado menor debe cumplir con el requisito de buena fe (honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo) de esta subsección. Este es el mismo requisito de buena fe aplicable a los titulares en su debido momento. Consulte la Sección 9-331, Comentario 5.

8.Prioridad en el Producto de los Papeles Inmobiliarios.La subsección (c) establece las dos circunstancias bajo las cuales la prioridad otorgada a un comprador de papel financiero bajo la subsección

(a) o (b) se extiende también al producto del papel financiero. La primera es si el comprador tendría prioridad bajo las reglas normales de prioridad aplicables al producto. La segunda, que se analiza con mayor detalle en los siguientes Comentarios, es si el producto consiste en los bienes específicos cubiertos por los bienes muebles. El antiguo Artículo 9 generalmente guardaba silencio en cuanto a la prioridad de una garantía mobiliaria sobre el producto cuando un comprador califica para la prioridad bajo la Sección 9-308 (pero véase la antigua Sección 9-306(5)(b), sobre bienes devueltos y embargados) .

9.Prioridad en Mercancías Devueltas y Embargadas.Los bienes devueltos y embargados pueden constituir ganancias de papel mobiliario. Los siguientes Comentarios explican el tratamiento de los bienes devueltos y embargados como producto de los bienes muebles. El análisis es consistente con el del Comentario PEB No. 5, que estos Comentarios reemplazan, y se basa en el siguiente ejemplo:

Ejemplo:SP-1 tiene una garantía mobiliaria sobre todo el inventario de un comerciante en bienes (Dealer); El interés de seguridad de SP-1 se perfecciona con presentación. El concesionario vende parte de su inventario a un comprador en el curso ordinario de los negocios (BIOCOB) conforme a un contrato de venta condicional (papel chattel) que no indica que haya sido asignado a SP-1. SP-2 compra el papel mobiliario del Concesionario y toma posesión del papel de buena fe, en el curso ordinario de los negocios y sin conocimiento de que la compra viola los derechos de SP-1. Posteriormente, BIOCOB devuelve la mercancía al Concesionario por estar defectuosa. Alternativamente, el Concesionario adquiere la posesión de los bienes tras el incumplimiento de BIOCOB.

10Cesión de Papeles Mobiliarios No Arrendables.

un.Préstamo de SP-2 al distribuidor garantizado por papel financiero (o equivalente funcional de conformidad con el acuerdo de recurso).

(1)Mercancías de retorno.Si BIOCOB devuelve los bienes al Concesionario para su reparación, el Concesionario es simplemente un depositario y, por lo tanto, no adquiere derechos significativos sobre los bienes a los que se podría vincular el derecho de garantía de SP-1. (Aunque el derecho de garantía de SP-1 podría vincularse al interés del Concesionario como depositario, es poco probable que ese interés tenga un valor particular para SP-1). El Concesionario es el propietario delpapel mueble(es decir, el propietario de un derecho al pago garantizado por una garantía real sobre los bienes); SP-2 tiene un derecho de garantía sobre los bienes muebles, al igual que SP-1 (como producto de los bienes según la Sección 9-315). Según la Sección 9-330, la garantía mobiliaria de SP-2 sobre los bienes muebles es superior a la de SP-1. SP-2 disfruta de esta prioridad independientemente de si, o cuándo, SP-2 dirigió una declaración de financiamiento que cubriera los bienes muebles. Debido a que los bienes muebles y los bienes representan diferentes tipos de garantía, el Concesionario no tiene ningún interés significativo enbienesa la que podría vincularse el derecho de garantía de SP-1 o SP-2 para garantizar las obligaciones del Concesionario con cualquiera de los acreedores. Consulte la Sección 9-102 (definición de "papel financiero" y "bienes").

Ahora suponga que BIOCOB devuelve los bienes al Concesionario en circunstancias en las que el Concesionario vuelve a ser el propietario de los bienes. Este sería el caso, por ejemplo, si los bienes estuvieran defectuosos y BIOCOB tuviera derecho a rechazar o revocar la aceptación de los bienes. Ver Secciones 2-602 (rechazo), 2-608 (revocación de aceptación). A menos que BIOCOB haya renunciado a sus defensas frente a los cesionarios de los bienes muebles, los derechos de SP-1 y SP-2 contra BIOCOB estaría sujeto a las reclamaciones y defensas de BIOCOB. Consulte las Secciones 9-403, 9-404.

La garantía mobiliaria de SP-1 se vincularía nuevamente porque los bienes devueltos serían ganancias de los bienes muebles. La adquisición de los bienes por parte del comerciante se puede caracterizar fácilmente como “productos” que consisten en un cobro o distribución “en especie” a cuenta de los bienes muebles.

Consulte la Sección 9-102 (definición de "productos"). Suponiendo que la garantía mobiliaria de SP-1 se perfeccione mediante presentación contra los bienes y que el presentación se haga en la misma oficina donde se haría un presentación contra los bienes muebles, la garantía mobiliaria de SP-1 sobre los bienes permanecería perfeccionado más allá del período de 20 días de perfeccionamiento automático. Consulte la Sección 9-315(d).

Debido a que la participación recién readquirida por el Concesionario en los bienes es producto de los bienes muebles, la garantía mobiliaria de SP-2 también se vincularía a los bienes como producto. Si SP-2 hubiera perfeccionado su garantía mobiliaria sobre el papel mobiliario mediante presentación (nuevamente, asumiendo que presentación contra el papel financiero se hizo en la misma oficina donde se haría un presentación contra los bienes), SP-2 la garantía mobiliaria sobre los bienes readquiridos se perfeccionaría más allá de 20 días. Consulte la Sección 9-315(d). Sin embargo, si SP-2 se hubiera basado únicamente en su posesión de los bienes muebles para la perfección y no hubiera conducido contra los bienes muebles o los bienes, la garantía mobiliaria de SP-2 quedaría sin perfeccionar después del período de 20 días. Consulte la Sección 9-315(d). No obstante, la garantía mobiliaria no perfeccionada de SP-2 sobre los bienes sería superior a la garantía mobiliaria de SP-1 conforme a la Sección 9-330(c).

(2)Bienes embargados.Como se explicó anteriormente, el Concesionario es propietario de los bienes muebles que cubren los bienes, sujeto a garantías reales a favor de SP-1 y SP-2. En el lenguaje del Artículo 9, el Concesionario tiene un interés en el papel financiero, no en los bienes. Si el Concesionario, SP-1 o SP-2 recupera los bienes por incumplimiento de BIOCOB, ya sea que la recuperación sea legítima o ilícita entre el Concesionario, SP-1 o SP-2, el interés del Concesionario no cambiará. La ubicación de los bienes y la parte que los posee no afecta el hecho de que el interés del Concesionario está en los bienes muebles, no en los bienes. Los bienes continúan siendo propiedad de BIOCOB. La garantía mobiliaria de SP-1 sobre los bienes no se vincula hasta el momento en que el Concesionario vuelva a adquirir un interés (que no sea un interés posesorio desnudo) sobre los bienes. Por ejemplo, El comerciante podría comprar los bienes en una venta de ejecución hipotecaria de SP-2 (cuyo derecho de garantía sobre los bienes muebles es mayor que el de SP-1); esa disposición cortaría los derechos de BIOCOB sobre los bienes. Sección 9-617.

En muchos casos, el asunto terminaría con la venta de los bienes al Concesionario en una venta de ejecución hipotecaria y no habría competencia de prioridad entre SP-1 y SP-2; Es poco probable que el concesionario compre los bienes en circunstancias en las que SP-2 retenga su derecho de garantía. Sin embargo, puede haber excepciones. Por ejemplo, el Concesionario puede estar obligado a comprar los bienes de SP-2 y SP-2 puede estar obligado a entregar los bienes al Concesionario, pero el Concesionario puede no pagar a SP-2. O bien, uno podría imaginar que SP-2, como SP-1, tiene un interés de seguridad general en el inventario del Concesionario. En este último caso, SP-2 no debería recibir el beneficio de ninguna regla de prioridad especial, ya que su interés de ninguna manera se deriva de la prioridad bajo la Sección 9-330. En el primer caso, la garantía mobiliaria de SP-2 sobre los bienes readquiridos por el Concesionario es superior a la garantía mobiliaria de SP-1 conforme a la Sección 9-330.

B.Venta directa del concesionario de papel financiero a SP-2.El Artículo 9 también se aplica a una transacción en la que SP-2 compra el papel financiero en una transacción de venta directa sin recurso contra el Concesionario. Secciones 1-201(37), 9-109(a). Si bien el Concesionario, en dicha transacción, no retiene ningún interés de propiedad residual en el papel mobiliario, el papel mobiliario constituye el producto de los bienes a los que se adjuntará el derecho de garantía de SP-1 y continuará después de la venta de los bienes. Sección 9-315(a). Aunque el Concesionario no haya conservado ningún interés en los bienes muebles, como se discutió anteriormente, BIOCOB posteriormente puede devolver los bienes al Concesionario en circunstancias en las que el Concesionario vuelve a adquirir un interés en los bienes. El concurso de prioridad entre SP-1 y SP-2 se resolverá como se discutió anteriormente;

11Cesión de Papeles Mobiliarios de Arrendamiento.Como se define en la Sección 9-102, “papel de propiedad” incluye no solo escrituras que evidencian derechos de garantía sobre bienes específicos, sino también aquellos que evidencian arrendamientos reales de bienes.

El análisis con respecto al papel mobiliario de arrendamiento es similar al establecido anteriormente con respecto al papel mobiliario que no es de arrendamiento. Sin embargo, se complica por el hecho de que, a diferencia del caso de los bienes muebles que surgen de una venta, el Concesionario retiene un interés residual en elbienes. Véase la Sección 2A-103(1)(q) (que define “interés residual del arrendador”);En cuanto a los consultores de arrendamiento, C ª., 486 F.2d 367 (2d Cir. 1973) (el interés residual del arrendador bajo un verdadero arrendamiento es un interés en bienes y es un tipo de garantía independiente del interés del arrendador en el arrendamiento). Si el Concesionario arrienda bienes a un “arrendatario en el curso ordinario de los negocios” (LIOCOB), entonces LIOCOB toma su interés bajo el arrendamiento (es decir, su “interés de arrendamiento”) libre del derecho de garantía de SP-1. Véanse las Secciones 2A-307(3), 2A-103(1)(m) (que definen “interés de arrendamiento”), (1)(o) (que definen “arrendatario en el curso ordinario de los negocios”). SP-1, sin embargo, mantendría su interés de garantía en el interés residual. Además, SP-1 adquiriría una participación en los bienes muebles arrendados como producto. Si el Concesionario luego asigna el papel financiero del arrendamiento a SP-2, la Sección 9-330 le da prioridad al SP-2 sobre el SP-1 con respecto al papel financiero.pero nocon respecto a la participación residual en elbienes. En consecuencia, los cesionarios de los bienes muebles arrendados normalmente toman una garantía mobiliaria y -levantan contra el interés residual del arrendador en los bienes, esperando que su prioridad en los bienes se rija por la regla de -primero-en-le-o-perfecto de la Sección 9 -322.

Si los bienes se devuelven al Concesionario, salvo que haya vencido el plazo del arrendamiento, entonces los derechos de garantía tanto de SP-1 como de SP-2 normalmente se unirían a los bienes como ganancias de los bienes muebles. (Sin embargo, si los bienes se devuelven al Concesionario al vencimiento del plazo del arrendamiento y el arrendatario ha realizado todos los pagos adeudados en virtud del contrato de arrendamiento, entonces el Concesionario ya no tiene ningún derecho en virtud de los bienes muebles. El interés del Concesionario en los bienes consiste únicamente en su interés residual, sobre el cual SP-2 no tiene derecho). Este sería el caso, por ejemplo, cuando el arrendatario rescinde el contrato de arrendamiento o cuando el arrendador recupera la posesión en el ejercicio de sus recursos en virtud del Artículo 2A. Véase, por ejemplo, la Sección 2A-525. Si SP-2 disfrutaba de prioridad en los bienes muebles según la Sección 9-330, entonces SP-2 también disfrutaría de prioridad en los bienes devueltos como producto. Esto no significa que SP-2 tenga necesariamente derecho al valor total de los bienes devueltos. El valor de los bienes representa la suma del valor presente de (i) el valor de su uso por el plazo del arrendamiento y (ii) el valor de la participación residual. SP-2 tiene prioridad en el primero, pero normalmente SP-1 tendría prioridad en el segundo. Por lo tanto, puede ser necesaria una asignación de una parte del valor de los bienes a cada componente. Cuando, como en este caso, un acreedor garantizado tiene una garantía mobiliaria sobre el interés residual del arrendador y otro tiene una garantía mobiliaria prioritaria sobre los bienes muebles, puede ser aconsejable que los acreedores garantizados en conflicto establezcan un método para hacer tal asignación y, de lo contrario, para determinar sus derechos relativos en bienes devueltos por acuerdo.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-331. Prioridad de Derechos de los Compradores de Instrumentos,**

**Documentos y Garantías bajo Otros Artículos; Prioridad de interéses en activos financieros y derechos sobre valores en virtud del artículo 8.**

**(a)[Derechos en virtud de los artículos 3, 7 y 8 no limitados.]Este artículo hace no limitar los derechos de un tenedor en debido curso de un instrumento negociable, un tenedor a quien se le ha negociado debidamente un documento de título negociable, o un comprador protegido de un valor. Estos tenedores o adquirentes tienen prelación sobre una garantía mobiliaria anterior, incluso perfeccionada, en la medida prevista en los artículos 3, 7 y 8.**

**(B)[Protección bajo el Artículo 8.]Este artículo no limita los derechos**

**de o imponer responsabilidad a una persona en la medida en que la persona esté protegida contra la presentación de una reclamación en virtud del artículo 8.**

**(C)[Notificación de presentación.]La presentación en virtud de este artículo no constituye no-**

**notificación de un reclamo o defensa a los tenedores, o adquirentes, o personas descritas en los incisos (a) y (b).**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-309.

2.“Prioridad."En algunas disposiciones, este Artículo distingue entre reclamantes que toman garantía libre de una garantía mobiliaria (en el sentido de que la garantía mobiliaria ya no grava la propiedad gravada) y aquellos que toman una participación en la propiedad gravada que es superior a una garantía mobiliaria sobreviviente. Véase, por ejemplo, la Sección 9-317. El hecho de que un tenedor o un comprador a los que se hace referencia en esta sección tome libre o tenga prioridad sobre una garantía mobiliaria depende de si el comprador es un comprador de la propiedad gravada o tiene una garantía mobiliaria sobre ella. El término “prioridad” pretende abarcar ambos escenarios, como lo hace en la Sección 9-330.

3.Derechos adquiridos por los compradores. Los derechos a los que se refiere esta sección se establecen en las Secciones 3-305 y 3-306 (tenedor en debido tiempo), 7-502 (tenedor a quien se ha negociado debidamente un documento de título negociable) y 8-303 (protegido comprador). Los tenedores y adquirentes a que se refiere esta fracción no siempre tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria. Véase, por ejemplo, la Sección 7-503 (otorgar derechos supremos a ciertos propietarios y partes garantizadas frente al tenedor a quien se ha negociado debidamente un documento de título negociable). En consecuencia, esta sección agrega la cláusula, “en la medida prevista en los Artículos 3, 7 y 8” a la antigua Sección 9-309.

4.Activos financieros y derechos sobre valores.La nueva subsección (b) proporciona protección explícita para aquellos que negocian con activos financieros y derechos sobre valores y que están exentos de responsabilidad en virtud del Artículo 8. Ver, por ejemplo, Secciones 8-502, 8-503(e), 8-510, 8 -511. El nuevo inciso hace explícito en el artículo 9 lo que está implícito en el anterior artículo 9 y explícito en varias disposiciones del artículo 8. No modifica la ley.

5.Colecciones de Junior Secured Party.Conforme a esta sección, un acreedor garantizado con una garantía mobiliaria menor en cuentas por cobrar (cuentas, papel mobiliario, pagarés o pagos intangibles) puede cobrar y retener el producto de esas cuentas por cobrar libre del reclamo de un acreedor garantizado principal sobre las mismas cuentas por cobrar, si el acreedor garantizado menor es un tenedor en debido curso de los productos. Para calificar como titular a su debido tiempo, el menor debe cumplir con los requisitos de la Sección 3-302, que incluyen tomar de “buena fe”. Esto significa que el joven no solo debe actuar "honestamente", sino que también debe observar "estándares comerciales razonables de trato justo" en las circunstancias particulares. Consulte la Sección 9-102(a). Aunque la "buena fe" no impone un deber general de investigación, por ejemplo, una búsqueda de los registros en las oficinas de presentación,

Considere, por ejemplo, un acreedor garantizado menor en el negocio de la financiación o compra de cuentas que no realiza una búsqueda para determinar la existencia de derechos de garantía anteriores. Debido a que una búsqueda, según los usos comerciales de ese negocio, le permitiría saber o averiguar mediante una investigación razonable que el cobro de las cuentas violó los derechos de un acreedor garantizado mayor, el menor puede no cumplir con el estándar de buena fe. Ver Utility Contractors Financial Services, Inc. v. Amsouth Bank, NA, 985 F.2d 1554 (11th Cir. 1993). Asimismo, un acreedor garantizado menor que cobra cuentas cuando sabe o debería saber bajo las circunstancias particulares que hacerlo violaría los derechos de un acreedor garantizado mayor, porque el deudor había acordado no otorgar una garantía mobiliaria menor en, o vender, el cuentas, pueden no cumplir con la prueba de buena fe. Por lo tanto, si un acreedor garantizado menor realizó o debería haber realizado una búsqueda y una declaración de financiación realizada en nombre del acreedor garantizado mayor establece tal restricción, el cobro del menor no cumpliría con el estándar de buena fe. Por otro lado, si hubo un curso de cumplimiento entre el acreedor garantizado principal y el deudor que no impuso tales restricciones al deudor y permitió que el deudor cobrara y usara los ingresos sin ninguna restricción, el acreedor garantizado menor puede entonces satisfacer el requisitos para ser titular en su debido momento. Esto sería más probable en aquellas circunstancias en las que el acreedor garantizado menor estaba proporcionando financiamiento adicional al deudor de forma continua al prestar o comprar las cuentas y no tenía notificación de ninguna restricción para hacerlo. Generalmente, el acreedor garantizado principal no se vería perjudicado porque el efecto práctico de tal pago al acreedor garantizado menor es poco diferente que si el deudor mismo hubiera hecho los cobros y subsecuentemente pagado al acreedor garantizado de los fondos generales del deudor. En ausencia de colusión, la parte garantizada menor tomaría los fondos libres de los interéses de seguridad mayores. Consulte la Sección 9-332. Por el contrario, es probable que el acreedor garantizado mayor se vea perjudicado si el deudor cierra su negocio y el acreedor garantizado menor cobra las cuentas notificando a los deudores de la cuenta que realicen los pagos directamente al menor. Esas colecciones pueden no ser consistentes con los "estándares comerciales razonables de trato justo". Consulte la Sección 9-332. Por el contrario, es probable que el acreedor garantizado mayor se vea perjudicado si el deudor cierra su negocio y el acreedor garantizado menor cobra las cuentas notificando a los deudores de la cuenta que realicen los pagos directamente al menor. Esas colecciones pueden no ser consistentes con los "estándares comerciales razonables de trato justo". Consulte la Sección 9-332. Por el contrario, es probable que el acreedor garantizado mayor se vea perjudicado si el deudor cierra su negocio y el acreedor garantizado menor cobra las cuentas notificando a los deudores de la cuenta que realicen los pagos directamente al menor. Esas colecciones pueden no ser consistentes con los "estándares comerciales razonables de trato justo".

Si el acreedor garantizado menor califica como tenedor a su debido tiempo depende de los hechos y debe decidirse caso por caso a la luz de esas circunstancias. Decisiones tales como Financial Management Services, Inc. v. Familian, 905 P.2d 506 (Ariz. App. Div. 1995) (-encontrar al titular en debido curso) podría determinarse de manera diferente bajo este supuesto. aplicación del requisito de buena fe.

Los conceptos abordados en este Comentario también se aplican a los acreedores garantizados menores como compradores de instrumentos conforme a la Sección 9-330(d). Consulte la Sección 9-330, Comentario 7.

**§ 9-332. Transferencia de dinero; Transferencia de fondos del depósito**

**Cuenta.**

**(a)[Cesionario de dinero.]Un adquirente de dinero toma el dinero gratis**

**de una garantía mobiliaria a menos que el cesionario actúe en colusión con el deudor al violar los derechos del acreedor garantizado.**

**(B)[Cesionario de fondos de cuenta de depósito.]un cesionario de**

**fondos de una cuenta de depósito toma los fondos libres de un interés de seguridad en la cuenta de depósito a menos que el cesionario actúe en connivencia con el deudor en la violación de los derechos del acreedor garantizado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Alcance de esta Sección. Esta sección otorga amplia protección a los cesionarios que toman fondos de una cuenta de depósito ya los que toman dinero. El término “cesionario” no se define; sin embargo, el deudor en sí mismo no es un cesionario. Por lo tanto, esta sección no cubre el caso en que un deudor retira dinero (moneda) de su cuenta de depósito o el caso en que un banco debita una cuenta gravada y acredita otra cuenta que mantiene para el deudor.

Una transferencia de fondos de una cuenta de depósito, a la que se aplica la subsección (b), normalmente se hará mediante cheque, transferencia de fondos, o debitando la cuenta de depósito del deudor y acreditando la cuenta de otro depositante.

Ejemplo 1:El deudor mantiene una cuenta de depósito en el Banco A. La cuenta de depósito está sujeta a un derecho de garantía perfeccionado a favor del Prestamista. El deudor gira un cheque contra la cuenta, a nombre del Beneficiario. Dado que el cheque no es el producto de la cuenta de depósito (es una orden de pago de fondos de la cuenta de depósito), la garantía mobiliaria del Prestador en la cuenta de depósito no da lugar a una garantía mobiliaria sobre el cheque. El beneficiario deposita el cheque en su propia cuenta de depósito y el Banco A lo paga. A menos que el Beneficiario haya actuado en connivencia con el Deudor al violar los derechos del Prestamista, el Beneficiario toma los fondos (los créditos que se ejecutan a favor del Beneficiario) libres del derecho de garantía del Prestamista. Esto es cierto independientemente de si el Beneficiario es un tenedor en debido curso del cheque e incluso si el Beneficiario no dio valor por el cheque.

Ejemplo 2:El deudor mantiene una cuenta de depósito en el Banco A. La cuenta de depósito está sujeta a un derecho de garantía perfeccionado a favor del Prestamista. A sugerencia del Banco B, el Deudor mueve los fondos de la cuenta en el Banco A a la cuenta de depósito del Deudor en el Banco B. A menos que el Banco B haya actuado en colusión con el Deudor al violar los derechos del Prestamista, el Banco B toma los fondos (los créditos corren a favor del Banco B ) libre del interés de seguridad del Prestamista. Véase la subsección (b). Sin embargo, en la medida en que la cuenta de depósito mantenida en el Banco B constituye el producto de la cuenta de depósito en el Banco A, el derecho de garantía del Prestamista se vincularía a esa cuenta como producto. Consulte la Sección 9-315.

La subsección (b) también se aplicaría si, en el ejemplo, el Banco A debitara la cuenta de depósito del Deudor a cambio de la emisión de un cheque de caja del Banco A. El interés de garantía del prestamista se adjuntaría al cheque de caja como producto de la cuenta de depósito, y las reglas aplicables a los instrumentos regirían cualquier reclamación contrapuesta al cheque de caja. Ver, por ejemplo, Secciones 3-306, 9-322, 9-330, 9-331.

Si el Deudor retira dinero (moneda) de una cuenta de depósito gravada y transfiere el dinero a un tercero, entonces se aplica la subsección (a), en la medida en que no sea desplazada por la ley federal relacionada con el dinero. Contiene la misma regla que el inciso (b).

La subsección (b) se aplica atransferencias de fondos deuna cuenta de depósito; no se aplica a transferencias de la cuenta de depósitoen sí mismo o de un interés en el mismo. Por ejemplo, esta sección no se aplica a la creación de una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito. Las reclamaciones contrapuestas a la cuenta de depósito en sí son tratadas por otras reglas de prioridad del Artículo 9. Consulte las Secciones 9-317(a), 9-327, 9-340, 9-341. De manera similar, una fusión corporativa normalmente no resultaría en una transferencia de fondos desde una cuenta de depósito. Más bien, podría resultar en una transferencia de la cuenta de depósito en sí. De ser así, se aplicarían las reglas normales aplicables a las garantías transferidas; esta la sección no lo haría.

3.Política.La amplia protección de los cesionarios ayuda a asegurar que los derechos de garantía en las cuentas de depósito no perjudiquen el libre flujo de fondos. También minimiza la probabilidad de que un acreedor garantizado disfrute de un derecho a lo que el cesionario compre con los fondos. Las reglas relativas a la recuperación de pagos tradicionalmente han otorgado un alto valor a la finalidad. La oportunidad de alterar una transacción completada, o incluso poner en peligro una transacción completada al entablar una demanda contra el adquirente de los fondos, debe limitarse severamente. Aunque la entrega de valor suele ser un requisito previo para recibir la capacidad de tomar libre de reclamaciones de terceros, en lo que respecta a los pagos, la ley es aún más protectora. Por lo tanto, la Sección 3-418(c) establece que, incluso cuando la ley de restitución permitiría recuperar los fondos pagados por error, no se puede obtener ninguna recuperación de una persona “que de buena fe cambió de posición confiando en el pago”. En lugar de adoptar este estándar, esta sección elimina todos los requisitos de confianza. Los pagos realizados por error son relativamente raros, pero los pagos de fondos de cuentas de depósito gravadas (por ejemplo, cuentas de depósito que contienen cobros de cuentas por cobrar) ocurren con gran regularidad. En la mayoría de los casos, a diferencia del pago por error, nadie se opondría a estos pagos. En la gran proporción de casos, el cesionario probablemente podría demostrar un cambio de posición al confiar en el pago. Esta sección no impone al cesionario la carga de tener que hacer esta prueba. esta sección elimina todos los requisitos de confianza en absoluto. Los pagos realizados por error son relativamente raros, pero los pagos de fondos de cuentas de depósito gravadas (por ejemplo, cuentas de depósito que contienen cobros de cuentas por cobrar) ocurren con gran regularidad. En la mayoría de los casos, a diferencia del pago por error, nadie se opondría a estos pagos. En la gran proporción de casos, el cesionario probablemente podría demostrar un cambio de posición al confiar en el pago. Esta sección no impone al cesionario la carga de tener que hacer esta prueba. esta sección elimina todos los requisitos de confianza en absoluto. Los pagos realizados por error son relativamente raros, pero los pagos de fondos de cuentas de depósito gravadas (por ejemplo, cuentas de depósito que contienen cobros de cuentas por cobrar) ocurren con gran regularidad. En la mayoría de los casos, a diferencia del pago por error, nadie se opondría a estos pagos. En la gran proporción de casos, el cesionario probablemente podría demostrar un cambio de posición al confiar en el pago. Esta sección no impone al cesionario la carga de tener que hacer esta prueba. En la gran proporción de casos, el cesionario probablemente podría demostrar un cambio de posición al confiar en el pago. Esta sección no impone al cesionario la carga de tener que hacer esta prueba. En la gran proporción de casos, el cesionario probablemente podría demostrar un cambio de posición al confiar en el pago. Esta sección no impone al cesionario la carga de tener que hacer esta prueba.

4.“malos actores”.Para tratar la cuestión del “mal actor”, esta sección toma prestado el lenguaje de “colusión” del Artículo 8. Ver, por ejemplo, las Secciones 8-115, 8-503(e). Este es el más protector (es decir, el menos estricto) de los diversos estándares que ahora se encuentran en la UCC. Compárese, por ejemplo, con la Sección 1-201(9) (“sin conocimiento de que la venta . . . viola el . . . interés de garantía”); Sección 1-201(19) (“honestidad de hecho en la conducta o transacción en cuestión”); Sección 3-302(a)(2)(v) (“sin notificación de ningún reclamo”).

5.Cesionario que no toma gratis.Esta sección establece las circunstancias bajo las cuales ciertos cesionarios de dinero o fondos se liberan de los derechos de garantía. No determina los derechos de un cesionario que no toma libre de una garantía mobiliaria.

Ejemplo 3:Los hechos son como en el Ejemplo 2, pero, al mover indebidamente los fondos de la cuenta de depósito en el Banco A a la cuenta de depósito del Deudor en el Banco B, el Deudor actúa en colusión con el Banco B. El Banco B no toma los fondos libres del derecho de garantía del Prestamista bajo esta sección. Si el Deudor otorga una garantía mobiliaria al Banco B, la Sección 9-327 rige las prioridades relativas del Prestamista y el Banco B. Según la Sección 9-327(3), la garantía mobiliaria del Banco B en la cuenta de depósito del Banco B es superior a la garantía mobiliaria del Prestamista en la cuenta de depósito como producto. Sin embargo, el derecho de garantía preferente del Banco B no protege al Banco B contra ninguna responsabilidad frente al Prestamista que pudiera surgir de la conducta ilícita del Banco B.

**§ 9-333. Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.**

**(a)[“gravamen posesorio.”]En esta sección, “embargo posesorio” significa un interés, que no sea una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola:**

**(1) que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación por servicios o materiales suministrados con respecto a los bienes por una persona en el curso ordinario de los negocios de la persona;**

**(2) que se crea por estatuto o regla de derecho a favor de la persona;**

**y**

**(3) cuya efectividad depende de la posesión de los bienes por parte de la persona.**

**(B)[Prioridad del gravamen posesorio.]Un gravamen posesorio sobre bienes tiene prioridad garantía real sobre los bienes, a menos que el gravamen sea creado por una ley que disponga expresamente lo contrario.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-310.

2.“Embargos posesorios.”Esta sección rige la prioridad relativa de las garantías mobiliarias que surgen de este Artículo y los “gravámenes posesorios”, es decir, gravámenes de derecho consuetudinario y estatutarios cuya eficacia depende de la posesión por parte del gravámen de los bienes con respecto a los cuales el gravámen prestó servicios o proporcionó materiales en el curso ordinario de sus negocios. Como bajo la antigua Sección 9-310, el gravamen posesorio tiene prioridad sobre un derecho de garantía a menos que el gravamen posesorio se crea por ley que expresamente disponga lo contrario. Si la ley que crea el gravamen posesorio no dice nada sobre su prioridad en relación con una garantía mobiliaria, esta sección proporciona una regla de interpretación de que el gravamen posesorio tiene prioridad, incluso si la ley se ha interpretado judicialmente para subordinar el gravamen posesorio.

**§ 9-334. Prioridad de Garantías Mobiliarias en Instalaciones y Cosechas.**

**(a)[Interés de seguridad en accesorios bajo este artículo.]Una garantia**

**el interés conforme a este artículo puede crearse en bienes que son accesorios o puede continuar en bienes que se convierten en accesorios. Una garantía mobiliaria no existe bajo este artículo en materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra.**

**(B)[Interés de seguridad en -extures bajo la ley de propiedad real.]Esta artículo no impide la creación de un gravamen sobre las obligaciones bajo la ley de bienes raíces.**

**(C)[Regla general: subordinación de la garantía mobiliaria en las obligaciones] En casos no regidos por las subsecciones (d) a (h), una garantía mobiliaria en**

**§ las obligaciones están subordinadas a un interés en conflicto de un gravamen o propietario de los bienes inmuebles relacionados que no sea el deudor.**

**(D)[Prioridad de dinero de compra de accesorios.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (h), una garantía mobiliaria perfeccionada en gravámenes tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravador o dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés registrado en o está en posesión de la propiedad inmueble y:**

**(1) la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria a precio de compra;**

**(2) el interés del gravador o propietario surge antes que los bienes**

**convertirse en accesorios; y**

**(3) la garantía mobiliaria es perfeccionada por un -xture presentación antes de los bienes convertirse en accesorios o dentro de los 20 días siguientes.**

**(mi)[Prioridad de la garantía mobiliaria en derechos sobre los interéses en bienes inmuebles**

**propiedad.]Una garantía mobiliaria perfeccionada en derechos tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravador o dueño de la propiedad inmueble si:**

**(1) el deudor tiene un interés registrado en los bienes inmuebles o está en posesión del inmueble y de la garantía mobiliaria:**

**(A) es perfeccionado por un -xture presentación antes del interés del gravador o propietario está registrado; y**

**(B) tiene prioridad sobre cualquier interés en conflicto de un predecesor en el título del gravamen o propietario;**

**(2) antes de que los bienes se conviertan en accesorios, la garantía mobiliaria se perfecciona por cualquier método permitido por este artículo y las conexiones sean fácilmente removibles:**

**(A) máquinas de fábrica o de oficina;**

**(B) equipo que no se utiliza o arrienda principalmente para su uso en el explotación de bienes inmuebles; o**

**(C) reemplazos de electrodomésticos que sean bienes de consumo;**

**(3) el interés en conflicto es un gravamen sobre los bienes inmuebles obtenidos por**

**procedimientos legales o equitativos después de que la garantía mobiliaria fue perfeccionada por cualquier método permitido por este artículo; o**

**(4) la garantía mobiliaria es:**

**(A) creado en una casa prefabricada en una transformación de casa prefabricada**

**acción; y**

**(B) perfeccionado conforme a un estatuto descrito en la Sección 9-311(a)(2).**

**(F)[Prioridad basada en consentimiento, descargo de responsabilidad o derecho a eliminar.]A**

**la garantía mobiliaria sobre accesorios, ya sea que se perfeccionen o no, tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravador o dueño de la propiedad inmueble si:**

**(1) el gravador o propietario tiene, en un registro autenticado,**

**consintió en la garantía mobiliaria o renunció a su derecho sobre los bienes como accesorios; o**

**(2) el deudor tiene derecho a retirar los bienes frente al gravador o propietario.**

**(gramo)[Continuación de la prioridad del párrafo (f)(2).]La prioridad de la la garantía mobiliaria conforme al párrafo (f)(2) continúa durante un tiempo razonable si termina el derecho del deudor a retirar los bienes frente al gravador o propietario.**

**(h)[Prioridad de la hipoteca de la construcción.]Una hipoteca es una construcción.**

**hipoteca en la medida en que garantice una obligación contraída para la construcción de una mejora en un terreno, incluido el costo de adquisición del terreno, si así lo indica un registro de la hipoteca. Salvo que se disponga lo contrario en las subsecciones (e) y (f), una garantía mobiliaria en -extures está subordinada a una hipoteca de construcción si se registra un registro de la hipoteca antes de que los bienes se conviertan en -extures y los bienes se conviertan en -extures antes de la finalización de la construcción. Una hipoteca tiene esta prioridad en la misma medida que una hipoteca de construcción en la medida en que se da para refinanciar una hipoteca de construcción.**

**(I)[Prioridad de la garantía mobiliaria sobre cultivos.]Una interconexión de seguridad perfeccionada**

**el interés en cultivos que crecen en bienes inmuebles tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravamen o propietario de los bienes inmuebles si el deudor tiene un interés registrado o está en posesión de los bienes inmuebles.**

**(j)[Prevalece el inciso (i).]La subsección (i) prevalece sobre cualquier inconsistencia.**

**disposiciones de los siguientes estatutos:**

**[Enumere aquí cualquier estatuto que contenga disposiciones incompatibles con la subsección (i).]**

**Nota legislativa: los estados que modifican leyes para eliminar disposiciones incompatibles con la subsección (i) no necesitan promulgar la subsección (j).**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-313.

2.Alcance de esta Sección.Esta sección contiene reglas que gobiernan la prioridad de los derechos de garantía sobre bienes inmuebles y cosechas frente a las personas que reclaman un derecho sobre bienes inmuebles. Los concursos de prioridad con otras garantías reales del Artículo 9 se rigen por las demás reglas de prioridad de este Artículo. Las disposiciones con respecto a las obligaciones siguen las de la antigua Sección 9-313. Sin embargo, se han reescrito para cumplir con la Sección 2A-309 y con las convenciones de estilo predominantes. Las subsecciones (i) y (j), que se aplican a los cultivos, son nuevas.

3.Interéses de seguridad en accesorios.Ciertos bienes que son objeto de propiedad personal (muebles) - nanciamiento se vuelven tan fijos o de otra manera tan relacionados con la propiedad inmueble que se vuelven parte de la propiedad inmueble. Estos bienes se denominan “accesorios”. Consulte la Sección 9-102 (definición de "accesorios"). Algunas garantías retienen su naturaleza de propiedad personal: una garantía mobiliaria conforme a este Artículo puede crearse en garantías y puede continuar en bienes que se conviertan en garantías. Véase la subsección

(a). Sin embargo, si los bienes son materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra, no existe garantía real sobre ellos. Más bien, la prioridad de las reclamaciones sobre los materiales de construcción está determinada por la ley que rige las reclamaciones sobre los materiales de construcción.

Propiedad real. (Por supuesto, el hecho de que no exista una garantía mobiliaria sobre los materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en el terreno no perjudica ningún derecho que el acreedor garantizado pueda tener contra el deudor o cualquier otra persona que violó los derechos del acreedor garantizado al incorporar indebidamente los bienes en Propiedad real.)

Así, esta sección reconoce tres categorías de bienes: (1) aquellos que conservan su carácter mueble en su totalidad y no forman parte de la propiedad inmueble; (2) materiales de construcción ordinarios que se han convertido en parte integral de la propiedad inmueble y no pueden conservar su carácter de bienes muebles a efectos de financiación; y (3) una clase intermedia que se ha convertido en propiedad real para ciertos fines, pero en cuanto a la cual se puede conservar la financiación de bienes muebles.

Para lograr la prioridad bajo ciertas disposiciones de esta sección, una garantía mobiliaria debe ser perfeccionada mediante la realización de un "-xture presentación" (definido en la Sección 9-102) en los registros de bienes inmuebles. Debido a que la cuestión de si los bienes se han convertido en accesorios a menudo es difícil según la ley de bienes inmuebles aplicable, un acreedor garantizado puede hacer un accesorio como medida de precaución. Los tribunales no deben inferir de un -xture presentación que el acreedor garantizado reconoce que los bienes son o se convertirán en accesorios.

4.Prioridad en Fixtures: General.Al considerar los problemas de prioridad bajo esta sección, primero se debe determinar si los reclamantes de bienes inmuebles per se tienen un interés en los cultivos o accesorios como parte de los bienes inmuebles. De no ser así, es irrelevante, en lo que se refiere a las partes de bienes inmuebles como tales, si una garantía mobiliaria que surge conforme a este Artículo es perfeccionada o no perfeccionada. En ningún caso un reclamante de bienes inmuebles (p. ej., propietario o acreedor hipotecario) adquiere un interés en un bien mueble “puro” simplemente porque un derecho de garantía sobre el mismo no está perfeccionado. Si, por otro lado, la ley de bienes inmuebles otorga a las partes de bienes inmuebles un interés en los bienes, surge un conflicto y esta sección establece las prioridades.

5.Prioridad en Fixtures: Regla Residual.La subsección (c) establece la regla de prioridad residual, que se aplica solo si una de las otras reglas no lo hace: Una garantía mobiliaria en -extures está subordinada a un interés en conflicto de un gravador o propietario de la propiedad inmueble relacionada que no sea el deudor.

6.Prioridad en Fixtures: Primero en Archivar o Registrar.La subsección (e)(1), que sigue a la antigua Sección 9-313(4)(b), contiene la regla de prioridad habitual de traspaso, es decir, el primero en

§ Prevalece el archivo o registro. Sin embargo, para lograr la prioridad bajo esta regla, la garantía mobiliaria debe ser perfeccionada por un “-xture presentación” (definido en la Sección 9-102), es decir, un presentación para registro en los registros de bienes inmuebles e indexado en el mismo, para que se encuentre en una búsqueda de bienes inmuebles. La condición en la subsección (e)(1)(B), de que la garantía mobiliaria debe haber tenido prioridad sobre cualquier interés en conflicto de un predecesor en el título de la propiedad en conflicto gravador o propietario, parece limitarse al principio del primero en el tiempo. Sin embargo, esta aparente limitación no es más que una expresión de la regla habitual de que una persona debe tener derecho a transferir lo que tiene. Por lo tanto, si la garantía mobiliaria está subordinada a una hipoteca, está subordinada a la garantía de un cesionario de la hipoteca, a pesar de que la asignación es un instrumento grabado posterior. De manera similar, si la garantía mobiliaria está subordinada a los derechos de un propietario, está subordinada a un concesionario posterior del propietario e igualmente subordinada a un acreedor hipotecario posterior del propietario.

7.Prelación en las Fijaciones: Garantías Mobiliarias con Dinero de Compra.La subsección (d), que sigue a la antigua Sección 9-313(4)(a), contiene la excepción principal a la regla de "primero en registrar" de la subsección (e)(1). Otorga prioridad a las garantías mobiliarias de precio adquisitivo en

§ accesorios en contraprevioderechos de propiedad inmueble registrados, siempre que la garantía mobiliaria del dinero de la compra se registre como una prenda en los registros de la propiedad real antes de que los bienes se conviertan en prendas o dentro de los 20 días posteriores. Esta prioridad corresponde a la prioridad del dinero de compra bajo la Sección 9-324(a). (Al igual que otros períodos de 10 días en el antiguo Artículo 9, el período de 10 días en esta sección se ha cambiado a 20 días).

Debe enfatizarse que esta prioridad de precio de compra con el período de gracia de 20 días para presentación se limita a los derechos contra interéses reales que surgenantes delos bienes se convierten en accesorios. No existe tal prioridad con el período de gracia de 20 días frente a los interéses reales que surjan posteriormente. La garantía mobiliaria -xture puede derrotar los interéses de bienes inmuebles subsiguientes sólo si es -dirigida -primero y prevalece bajo la regla habitual de traspaso en la subsección (e)(1) o una de las otras reglas en esta sección.

8.Prioridad en accesorios: Bienes fácilmente removibles.La subsección (e)(2), que se deriva de la Sección 2A-309 y la antigua Sección 9-313(4)(d), contiene otra excepción a la regla habitual de "el primero en llegar o perfecto". Otorga prioridad a los tenedores de garantías mobiliarias sobre ciertos tipos de bienes fácilmente removibles—máquinas de fábrica y de oficina, equipo que es no utilizados o arrendados principalmente para su uso en la operación de bienes inmuebles y (como se analiza a continuación) ciertos reemplazos de electrodomésticos. Esta regla se hace necesaria por la confusión en la ley en cuanto a si ciertas máquinas, equipos y aparatos se vuelven

§ accesorios. Protege a un acreedor garantizado que, tal vez con la creencia errónea de que los bienes fácilmente removibles no se convertirán en accesorios, hace un contrato UCC (o perfecciona de otro modo conforme a este Artículo) en lugar de hacer un contrato.

Con frecuencia, según la ley aplicable, los bienes del tipo descrito en la subsección (e)(2) no se considerarán parte de los bienes inmuebles. En esos casos, el derecho de garantía real no entra en conflicto con un derecho de propiedad real, y no es necesario recurrir a esta sección. Sin embargo, si los bienes se han convertido en parte de los bienes inmuebles, la subsección (e)(2) permite que un acreedor garantizado de -xture tenga prioridad sobre un derecho de propiedad real en conflicto si el derecho de garantía de -xture se perfecciona mediante un -xture - ling o por cualquier otro método permitido por este Artículo. Si la perfección es por -xture presentación, la garantía mobiliaria -xture tendría prioridad sobre los derechos de propiedad inmueble registrados posteriormente conforme a la subsección (e)(1) y, si la garantía mobiliaria -xture es una garantía mobiliaria de dinero de compra (un probable guión), también tendría prioridad sobre la mayoría de los interéses de bienes raíces bajo la prioridad del dinero de compra de la subsección (d). Tenga en cuenta, sin embargo, que a diferencia de la regla de prioridad del dinero de compra en la subsección (d), las reglas de prioridad en la subsección (e) anulan la prioridad otorgada a una hipoteca de construcción en la subsección (h).

La regla en la subsección (e)(2) se limita a los reemplazos fácilmente removibles de electrodomésticos. No aplica para instalaciones originales. Además, se limita a los aparatos que son “bienes de consumo” (definidos en la Sección 9-102) en manos del deudor. El efecto principal de la regla es aclarar que un acreedor garantizado que financia reemplazos ocasionales de electrodomésticos en contextos no comerciales ocupados por sus propietarios no necesita preocuparse por las descripciones o registros de bienes inmuebles; de hecho, para un reemplazo de dinero de compra de bienes de consumo, la perfección sin ningún presentación será posible. Consulte la Sección 9-309(1).

9.Prioridad en Fixtures: Gravámenes Judiciales.La subsección (e)(3), que sigue a la antigua Sección 9-313(4)(d), adopta una regla del primero en el tiempo aplicable a los conflictos entre una garantía mobiliaria y un gravamen sobre los bienes inmuebles obtenidos por procedimientos legales o equitativos. Tal gravamen está subordinado a una garantía mobiliaria perfeccionada anteriormente, independientemente del método por el cual la garantía mobiliaria fue perfeccionada. Los acreedores judiciales generalmente no son acreedores de confianza que buscan registros de bienes inmuebles. En consecuencia, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad sobre un gravamen judicial subsiguiente u otro gravamen obtenido mediante procedimientos legales o equitativos, incluso si no aparece evidencia de la garantía mobiliaria en los registros de propiedad real relevantes. Por lo tanto, la subsección (e)(3) protege un derecho de garantía real perfeccionado de la anulación por parte de un síndico en bancarrota según la Sección 544(a) del Código de Quiebras.

10Prioridad en accesorios: casas prefabricadas.Una casa prefabricada puede convertirse en una

§ xtura. La nueva subsección (e)(4) contiene una regla especial que otorga prioridad a ciertas garantías mobiliarias creadas en una “vivienda prefabricada” como parte de una “transacción de vivienda prefabricada” (ambas definidas en la Sección 9-102). Bajo esta regla, una garantía mobiliaria en una casa prefabricada que se convierte en un accesorio tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravador o propietario de la propiedad inmueble si la garantía mobiliaria se perfecciona bajo un estatuto de certificado de título (ver Sección 9-311). La subsección (e)(4) es solo una de las reglas de prioridad aplicables a los derechos de garantía en una casa prefabricada que se convierte en una propiedad. Por lo tanto, una garantía mobiliaria sobre una casa prefabricada que no califique para la prioridad bajo esta subsección puede calificar bajo otra.

11Prioridad en Fixtures: Hipotecas de Construcción.La prioridad del dinero de compra presenta un problema difícil en relación con las hipotecas de construcción. Este último normalmente se habrá registrado incluso antes del comienzo de la entrega de materiales para el trabajo y, por lo tanto, tendría prioridad sobre los derechos de garantía futuros si no fuera por la prioridad del dinero de compra. Sin embargo, habiendo registrado -primero, el titular de una hipoteca de construcción espera razonablemente tener -primera prioridad en la mejora construida utilizando los anticipos del acreedor hipotecario. La subsección (g) expresamente da prioridad a la hipoteca de construcción registrada antes de la inscripción de la garantía mobiliaria del dinero de compra en las expropiaciones. La refinanciación de una hipoteca de construcción tiene la misma prioridad que la propia hipoteca de construcción. La frase “una obligación contraída para la construcción de una mejora” cubre tanto los anticipos facultativos como los anticipos por compromiso. Ambos tipos de anticipos tienen la misma prioridad bajo la subsección (g).

La prioridad bajo esta subsección se aplica solo a los bienes que se convierten en accesorios durante el período de construcción que conduce a la finalización de la mejora. La prioridad de construcción no se aplicará a las adiciones al edificio realizadas mucho después de la finalización de la mejora, incluso si las adiciones son financiadas por el acreedor hipotecario de bienes inmuebles en virtud de una cláusula abierta de la hipoteca de construcción. En tal caso, rigen los incisos (d), (e) y (f).

Aunque esta subsección otorga una prioridad de hipoteca de construcción sobre un derecho de garantía de dinero de compra que de otro modo tendría prioridad bajo la subsección (d), la subsección está sujeta a las reglas de prioridad en las subsecciones (e) y (f). Por lo tanto, una hipoteca de construcción puede ser menor que una garantía mobiliaria -xture perfeccionada por un -xture presentación antes de que se registrara la hipoteca de construcción. Véase la subsección (e)(1).

12Cultivos.Los cultivos en crecimiento son “bienes” en los que se puede crear y perfeccionar una garantía mobiliaria conforme a este Artículo. En algunas jurisdicciones, una hipoteca de bienes inmuebles también puede cubrir cultivos. En el caso de que los cultivos estén gravados tanto por una hipoteca como por una garantía mobiliaria del Artículo 9, la subsección (i) establece que la garantía mobiliaria tiene prioridad. Los estados cuya ley de bienes inmuebles disponga lo contrario deben enmendar esa ley directamente o invalidarla mediante la promulgación de la subsección (j).

**§ 9-335. Adhesiones.**

**(a)[Creación de garantía mobiliaria en la adhesión.]Un interés de seguridad**

**puede crearse en una accesión y continúa en garantía que se convierte en una accesión.**

**(B)[Perfección de la garantía mobiliaria.]Si se perfecciona una garantía mobiliaria**

**cuando la garantía se convierte en una accesión, la garantía mobiliaria permanece perfeccionada en la garantía.**

**(C)[Prioridad de la garantía mobiliaria.]Salvo que se disponga lo contrario en**

**subsección (d), las demás disposiciones de esta parte determinan la prioridad de una garantía mobiliaria en una accesión.**

**(D)[Cumplimiento del estatuto de certificado de título.]Un interés de seguridad en una accesión está subordinada a una garantía mobiliaria en su totalidad que se perfecciona mediante el cumplimiento de los requisitos de un estatuto de certificado de título conforme a la Sección 9-311(b).**

**(mi)[Eliminación de la adhesión después del incumplimiento.]Después del incumplimiento, sujeto a**

**Parte 6, un acreedor garantizado puede quitar una accesión de otros bienes si la garantía mobiliaria sobre la accesión tiene prioridad sobre las reclamaciones de cada persona que tenga un interés en la totalidad.**

**(F)[Reembolso después de la eliminación.]Una parte asegurada que**

**quita una accesión de otros bienes bajo la subsección (e) deberá reembolsar sin demora a cualquier tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre, o propietario de, la totalidad o de los otros bienes, que no sea el deudor, por el costo de reparación de cualquier propiedad física daño a la totalidad o a los demás bienes. El acreedor garantizado no necesita reembolsar al tenedor o propietario por cualquier disminución en el valor del todo o de los demás bienes causada por la ausencia de la accesión removida o por cualquier necesidad de reponerla. Una persona con derecho al reembolso puede rehusar el permiso para remover hasta que el acreedor garantizado dé seguridad adecuada para el cumplimiento de la obligación de reembolsar.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-314.

2.“Adhesión."Esta sección se aplica a una "accesión", según se define en la Sección 9-102, independientemente del costo o la dificultad de eliminar la adhesión de los otros bienes, e independientemente de si los bienes originales han llegado a formar parte integral de los demás bienes. Esta sección no se aplica a las mercancías cuya identidad se haya perdido. Las mercancías de ese tipo son “mercancías mezcladas” regidas por la Sección 9-336. Ni esta sección ni la siguiente uno aborda el caso de la garantía que cambia de forma sin la adición de otros bienes.

3.“Adhesión” vs. “Otros Bienes”.Esta sección distingue entre la “accesión”, los “otros bienes” y el “todo”. El último término se refiere a la combinación de la “accesión” y los “otros bienes”. Si la garantía de una persona se une físicamente con la garantía de otra persona, cada una es una “accesión”.

Ejemplo 1:SP-1 tiene un interés de garantía en los tractores del deudor (que no están sujetos a un estatuto de certificado de título), y SP-2 tiene un interés de garantía en un motor de tractor en particular. El motor está instalado en un tractor. Desde la perspectiva de SP-1, el tractor se convierte en una “acceso” y el motor son los “otros bienes”. Desde la perspectiva de SP-2, el motor es la “acceso” y el tractor son los “otros bienes”. El tractor completo (tractor y motor) constituye el “todo”.

4.Alcance.Esta sección rige solo algunas cuestiones relativas a las adhesiones. La subsección (a) contiene reglas que rigen la continuación de una garantía mobiliaria en una accesión. La subsección (b) contiene una regla que rige la perfección continua de una garantía mobiliaria sobre bienes que se convierten en una accesión. La subsección (d) contiene una regla de prioridad especial que rige las accesiones que pasan a formar parte de un todo cubierto por un certificado de título. Las subsecciones (e) y (f) rigen la ejecución de una garantía mobiliaria en una accesión.

5.Materias Dejadas a Otras Disposiciones de Este Artículo: Adhesión y Perfección. Otras disposiciones de este artículo a menudo rigen las cuestiones relacionadas con la adhesión. Por ejemplo, esta sección no aborda si un acreedor garantizado adquiere una garantía mobiliaria en su totalidad si su colateral se convierte en una accesión. Normalmente, esto activará la descripción de la garantía en el acuerdo de garantía.

Ejemplo 2:El deudor es propietario de una computadora sujeta a una garantía mobiliaria perfeccionada a favor de SP-1. El deudor adquiere la memoria y la instala en la computadora. Que el derecho de garantía de SP-1 se adjunte a la memoria depende de si el acuerdo de garantía lo cubre.

De manera similar, esta sección no determina si la perfección contra la propiedad gravada que se convierte en una accesión es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en su totalidad. Las demás disposiciones de este artículo, incluidos los requisitos para indicar la garantía cubierta por una

- estado de cuenta, resuelva esa pregunta.

6.Asuntos dejados a otras disposiciones de este artículo: Prioridad.Con una excepción, con respecto a los bienes amparados por un certificado de título (véase la subsección (d)), las demás disposiciones de esta Parte, incluidas las normas que rigen las garantías mobiliarias del dinero de la compra, determinan la prioridad de la mayoría de las garantías mobiliarias en una accesión, incluyendo la prioridad relativa de una garantía mobiliaria en una accesión y una garantía mobiliaria en el todo. Véase la subsección (c).

Ejemplo 3:El deudor es propietario de una computadora de oficina sujeta a un derecho de garantía a favor de SP-1. El deudor adquiere la memoria y otorga una garantía mobiliaria perfeccionada sobre la memoria a SP-2. El deudor instala la memoria en la computadora, momento en el cual (se supone) el derecho de garantía de SP-1 se adhiere a la memoria. La regla de -primero-a-le-o-perfecto de la Sección 9-322 rige la prioridad en la memoria. Sin embargo, si la garantía mobiliaria de SP-2 es una garantía mobiliaria de dinero de compra, la Sección 9-324(a) otorgaría prioridad en la memoria a SP-2, independientemente de qué garantía mobiliaria se perfeccionó primero.

7.Mercancías cubiertas por Certificado de título.Esta sección rige la prioridad de una garantía mobiliaria en una accesión que es o se convierte en parte de un todo que está sujeto a una garantía mobiliaria perfeccionada mediante el cumplimiento de un estatuto de certificado de título. La subsección (d) establece que una garantía mobiliaria en su totalidad, perfeccionada mediante el cumplimiento de un estatuto de certificado de título, tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en la accesión. Permite que un acreedor garantizado confíe en un certificado de título sin tener que verificar los archivos UCC para determinar si alguno de los componentes de la propiedad gravada puede estar gravado. El inciso impone un riesgo correspondiente a quienes financian bienes que pueden convertirse en parte de bienes amparados por un certificado de título. Al hacerlo, invierte la prioridad que parecía razonable para la mayoría de los tribunales anteriores a la UCC.

Ejemplo 4:El deudor es propietario de un automóvil sujeto a un derecho de garantía a favor de SP-1. La garantía mobiliaria se perfecciona por anotación en el certificado de título. El deudor compra llantas sujetas a un interés de garantía de dinero de compra perfeccionado por ling a favor de SP-2 y monta las llantas en las ruedas del automóvil. Si la garantía mobiliaria del automóvil se adhiere a las llantas, SP-1 adquiere prioridad sobre SP-2. El mismo resultado se obtendría si la garantía mobiliaria de SP-1 se adhiriera al automóvil y se perfeccionara después de que las llantas se hubieran montado en las ruedas.

**§ 9-336. Mercancías Mezcladas.**

**(a)[“Mercancías mezcladas.”]En esta sección, “mercancías mezcladas” significa**

**bienes que se unen físicamente con otros bienes de tal manera que su identidad se pierde en un producto o masa.**

**(B)[Ninguna garantía mobiliaria sobre bienes mezclados como tales.]Una garantia**

**no existe interés en las mercancías mezcladas como tales. Sin embargo, una garantía mobiliaria puede vincularse a un producto o masa que resulte cuando los bienes se conviertan en bienes mezclados.**

**(C)[Adjunto de garantía mobiliaria a producto o masa.]Si cola-**

**seal se convierte en mercancías mezcladas, un derecho de garantía se adjunta al producto o masa.**

**(D)[Perfección de la garantía mobiliaria.]Si una garantía mobiliaria en**

**eral se perfecciona antes de que la garantía se convierta en bienes mezclados, se perfecciona la garantía mobiliaria que se adhiere al producto o masa bajo el inciso (c).**

**(mi)[Prioridad de la garantía mobiliaria.]Salvo que se disponga lo contrario en subsección (f), las demás disposiciones de esta parte determinan la prioridad de una garantía mobiliaria que se adjunta al producto o masa bajo la subsección (c).**

**(F)[Interéses de garantía en conflicto en producto o en masa]si mas de una garantía mobiliaria adjunta al producto o masa bajo la subsección (c), las siguientes reglas determinan la prioridad:**

**(1) Una garantía mobiliaria que se perfecciona conforme a la subsección (d) tiene**

**garantía sobre una garantía mobiliaria que no está perfeccionada en el momento en que la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados.**

**(2) Si se perfecciona más de una garantía mobiliaria conforme a la subsección (d), los derechos de garantía tienen el mismo rango en proporción al valor de la garantía en el momento en que se convirtió en bienes mezclados.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-315.

2.“Mercancías Mezcladas.”La subsección (a) define “mercancías mezcladas”. Está destinado a incluir no solo bienes cuya identidad se pierde a través de la fabricación o producción (por ejemplo, o que se ha convertido en parte de los productos horneados), sino también productos cuya identidad se pierde al mezclarse con otros productos de los que no se pueden distinguir (por ejemplo, rodamientos de bolas).

3.Consecuencias de convertirse en “mercancías mezcladas”.Por definición, la identidad de la garantía original no puede determinarse una vez que la garantía original se convierte en bienes mezclados. En consecuencia, la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original específica solo se pierde una vez que la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados, y no se puede crear ninguna garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original a partir de entonces excepto como parte del producto o masa resultante. Véase la subsección (b).

Una vez que la garantía se convierte en bienes mezclados, la garantía mobiliaria del acreedor garantizado se transfiere de la garantía original al producto o masa. Véase la subsección (c). Si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original fue perfeccionada, la garantía mobiliaria sobre el producto o la masa es una garantía mobiliaria perfeccionada. Véase la subsección (d). Esta perfección continúa hasta la caducidad.

4.Prioridad de las garantías reales perfeccionadas que se adjuntan en virtud de esta sección.Esta sección rige la prioridad de interéses de garantía en competencia en un producto o masa solo cuando ambos interéses de garantía surgen bajo esta sección. En ese caso, si ambas garantías reales se perfeccionan por aplicación de esta sección (véanse los incisos (c) y (d)), entonces las garantías reales tienen el mismo rango, en proporción al valor de la propiedad gravada en el momento en que se convirtió en bienes mezclados. Véase la subsección (f)(2).

Ejemplo 1:SP-1 tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en los huevos del deudor, que tienen un valor de $300 y garantizan una deuda de $400, y SP-2 tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en Deudor's our, que tiene un valor de $500 y garantiza una deuda de $700. El deudor utiliza el nuestro y huevos para hacer tortas, que tienen un valor de $1000. Los dos derechos de garantía tienen el mismo rango y comparten una proporción de 3:5. Aplicando esta relación al valor total del producto, SP-1 tendría derecho a $375 (es decir, 3/8 × $1000) y SP-2 tendría derecho a $625 (es decir, 5/8 × $1000).

Ejemplo 2:Suponga los hechos del Ejemplo 1, excepto que la garantía de SP-1, por un valor de $300, garantiza una deuda de $200. Recuerde que, si el pastel vale $1000, la aplicación de la proporción de 3:5 le daría derecho a SP-1 a $375 y a SP-2 a $625. Sin embargo, SP-1 no tiene derecho a cobrar del producto más de lo que se le debe. En consecuencia, la participación de SP-1 sería de solo $200, SP-2 recibiría el valor restante, hasta el monto adeudado ($700).

Ejemplo 3:Suponga que los pasteles de los ejemplos anteriores tienen un valor de solo $600.

Nuevamente, las partes comparten en la proporción de 3:5. Si, como en el Ejemplo 1, a SP-1 se le deben $400, entonces SP-1 tiene derecho a $225 (es decir, 3/8 × $600) y SP-2 tiene derecho a $375 (es decir, 5/8 × $600). El deudor no recibe nada. Sin embargo, si, como en el ejemplo 2, a SP-1 se le deben solo $200, entonces SP-2 recibe $400.

Los resultados en los ejemplos anteriores siguen siendo los mismos, independientemente de si SP-1 o SP-2 (o cada uno) tiene un interés de garantía de dinero de compra.

5.Perfección: Garantías mobiliarias no perfeccionadas.La regla explicada en el comentario anterior se aplica únicamente cuando ambas garantías reales en garantía original se perfeccionan cuando los bienes se convierten en bienes mezclados. Si una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original no está perfeccionada en el momento en que la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados, se aplica la subsección (f)(1).

Ejemplo 4:SP-1 tiene una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los huevos del deudor, y SP-2 tiene una garantía mobiliaria no perfeccionada sobre los huevos del deudor. El deudor usa el nuestro y los huevos para hacer pasteles. Bajo la subsección (c), ambos derechos de garantía se adjuntan a los pasteles. Pero dado que la garantía mobiliaria de SP-1 se perfeccionó en el momento de la mezcla y la de SP-2 no, solo se perfecciona la garantía mobiliaria de SP-1 sobre los pasteles. Véase la subsección (d). Bajo la subsección (f)(1) y la Sección 9-322(a)(2), la garantía mobiliaria perfeccionada de SP-1 tiene prioridad sobre la garantía mobiliaria no perfeccionada de SP-2.

Si ambas garantías reales no están perfeccionadas, se aplicaría la regla de la Sección 9-322(a)(3).

6.Múltiples interéses de seguridad.En ocasiones, una sola entrada puede estar gravada por más de un derecho de garantía. En esos casos, los múltiples acreedores garantizados deben ser tratados como un único acreedor garantizado a efectos de determinar su participación colectiva conforme a la subsección (f)(2). Las reglas normales de prioridad determinarían cómo se distribuiría esa parte entre ellos. Considere el siguiente ejemplo, que es una variación del Ejemplo 1 anterior:

Ejemplo 5:SP-1A tiene una garantía mobiliaria perfeccionada de primera prioridad en los huevos del Deudor. SP-1B tiene una garantía mobiliaria perfeccionada de segunda prioridad en la misma garantía. Los huevos tienen un valor de $300. El deudor debe $200 a SP-1A y $200 a SP-1B. SP-2 tiene un interés de garantía perfeccionado en Debtor's our, que tiene un valor de $500 y garantiza una deuda de $600. El deudor usa la nuez y los huevos para hacer tortas, las cuales tienen un valor de $1000.

A los efectos de la subsección (f)(2), SP-1A y SP-1B deben tratarse como un solo acreedor garantizado. La garantía mobiliaria colectiva tendría el mismo rango que la de SP-2. Por lo tanto, los acreedores garantizados compartirían una proporción de 3 (para SP-1A y SP-1B combinados) a 5 (para SP-2). Aplicando esta relación al valor total del producto, SP-1A y SP-1B en conjunto tendrían derecho a $375 (es decir, 3/8 × $1000), y SP-2 tendría derecho a $625 (es decir, 5/ 8 × $1000).

SP-1A y SP-1B compartirían los $375 de acuerdo con su prioridad, según lo establecido en otras reglas. En la medida en que SP-1A tiene primera prioridad, recibiría $200 y SP-1B recibiría $175.

7.Prioridad de las garantías mobiliarias que se adjunten de otra manera que no sea por la operación de esta sección.Bajo la subsección (e), las reglas normales de prelación determinan la prelación de una garantía mobiliaria que se adhiere al producto o masa de otra manera que no sea por operación de esta sección. Por ejemplo, suponga que SP-1 tiene una garantía real perfeccionada en los productos horneados existentes y adquiridos posteriormente del Deudor, y SP-2 tiene una garantía real perfeccionada en los bienes del Deudor. Cuando el nuestro se transforma en tortas, los incisos (c) y (d) disponen que SP-2 adquiere una garantía mobiliaria perfeccionada en las tortas. Si SP-1 lideró contra los productos horneados antes que SP-2

- dirigido contra el nuestro, entonces SP-1 gozará de prioridad en las tortas. Consulte la Sección 9-322 (-rstaptoso-

§ le-o-perfecto). Pero si el SP-2 se impuso contra los nuestros antes que el SP-1 se enfrentara a los productos horneados, entonces el SP-2 gozará de prioridad en los pasteles en la medida de su interés de seguridad.

**§ 9-337. Prioridad de las Garantías Mobiliarias sobre Bienes Cubiertos por Certificado de título.**

**Si, mientras una garantía mobiliaria sobre bienes se perfecciona por cualquier método conforme a la ley de otra jurisdicción, este Estado emite un certificado de título que no demuestra que los bienes están sujetos a la garantía mobiliaria o contiene una declaración de que pueden ser sujeto a garantías mobiliarias no indicadas en el certificado:**

**(1) un comprador de los bienes, que no sea una persona en el negocio de venta**

**bienes de ese tipo, toma libre de la garantía mobiliaria si el comprador da valor y recibe la entrega de los bienes después de la emisión del certificado y sin conocimiento de la garantía mobiliaria; y**

**(2) la garantía mobiliaria está subordinada a una garantía mobiliaria en conflicto en los bienes que se adjunta, y se perfecciona conforme a la Sección 9-311(b), después de la emisión del certificado y sin que el acreedor garantizado en conflicto tenga conocimiento de la garantía mobiliaria.**

Comentario oficial

1.Fuente. Derivado de la antigua Sección 9-103(2)(d).

2.Protección para Compradores y Acreedores. Esta sección otorga protección a ciertos compradores de buena fe por valor que probablemente hayan confiado en un certificado de título “limpio”, es decir, uno que no demuestre que los bienes están sujetos a un derecho de garantía en particular ni contiene un declaración de que pueden estar sujetos a garantías mobiliarias no indicadas en el certificado. En virtud de esta sección, un comprador puede liberarse, y el tenedor de una garantía mobiliaria en conflicto puede adquirir prioridad sobre una garantía mobiliaria que se perfeccione por cualquier método conforme a la ley de otra jurisdicción. El hecho de que la garantía mobiliaria haya sido perfeccionada mediante la posesión conforme a la Sección 9-313 no descalifica por sí mismo al tenedor de una garantía mobiliaria conflictiva de la protección conforme al párrafo (2).

**§ 9-338. Prioridad de garantía mobiliaria o gravamen agrícola**

**Perfeccionado por declaración de financiamiento presentada que proporciona cierta información incorrecta.**

**Si una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola se perfecciona mediante una declaración de financiación dirigida que proporciona la información descrita en la Sección 9-516(b)(5) que es incorrecta en el momento en que se emite la declaración de financiación:**

**(1) la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola está subordinado a un conflicto-otorgar una garantía mobiliaria perfeccionada sobre la propiedad gravada en la medida en que el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto dé valor con confianza razonable en la información incorrecta; y**

**(2) un comprador, que no sea un acreedor garantizado, de la propiedad gravada toma libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola en la medida en que, confiando razonablemente en la información incorrecta, el comprador da valor y, en el caso de papel mobiliario tangible, documentos tangibles, bienes, instrumentos o un certificado de garantía, recibe la entrega de la garantía.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Efecto de Información Incorrecta en Declaración de Financiamiento.La Sección 9-520(a) requiere que la oficina de presentación rechace las declaraciones de financiamiento que no contengan información sobre el deudor como se especifica en la Sección 9-516(b)(5). Un error en esta información no haga ineficaz la declaración de financiación. En raras ocasiones, un comprador posterior de la propiedad gravada (es decir, un comprador o un acreedor garantizado) puede basarse en la información errónea en su detrimento. Esta sección subordina una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola perfeccionado por una declaración de financiamiento eficaz, pero limitada, a los derechos de un comprador o tenedor de una garantía mobiliaria perfeccionada en la medida en que, con confianza razonable en la información incorrecta, el comprador da valor y, en el caso de garantía tangible, recibe la entrega de la garantía. Un comprador que no se ha dado cuenta de la información en la oficina de presentación con respecto al deudor no puede actuar con "confianza razonable" en información incorrecta.

3.Relación con la Sección 9-507.Esta sección se aplica a los estados financieros que contienen información que es incorrecta en el momento de presentación e impone un pequeño riesgo de subordinación sobre el -ler. Por el contrario, la Sección 9-507 se ocupa de las declaraciones de financiación que contienen información que es correcta en el momento de la presentación pero que se vuelve incorrecta más adelante. Salvo lo dispuesto en la Sección 9-507 con respecto a los cambios en el nombre del deudor, una declaración de financiamiento que de otro modo sería efectiva no se vuelve inefectiva si la información contenida en ella se vuelve inexacta.

**§ 9-339. Prioridad Sujeta a Subordinación.**

**Este artículo no impide la subordinación por acuerdo de una persona con derecho de prioridad.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-316.

2.Subordinación por Acuerdo.Las secciones anteriores tratan detalladamente las cuestiones de prioridad. Esta sección deja completamente claro que una persona con derecho a la prioridad puede efectivamente aceptar subordinar su reclamo. Sólo la persona con derecho a la prioridad puede hacer tal acuerdo: los derechos de una persona no pueden verse afectados negativamente por un acuerdo en el que la persona no es parte.

**[SUBPARTE 4. DERECHOS DEL BANCO]**

**§ 9-340. Eficacia del derecho de recuperación o compensación**

**Cuenta de depósito.**

**(a)[Ejercicio de resarcimiento o activo.]Salvo disposición en contrario**

**en la subsección (c), un banco con el que se mantiene una cuenta de depósito puede ejercer cualquier derecho de recuperación o compensación contra un acreedor garantizado que tenga un interés de garantía en la cuenta de depósito.**

**(B)[Recuperación o compensación no afectada por la garantía mobiliaria.]**

**Salvo disposición en contrario en la subsección (c), la aplicación de este artículo a una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito no afecta el derecho de recuperación o compensación del acreedor garantizado en cuanto a una cuenta de depósito mantenida con el acreedor garantizado. fiesta.**

**(C)[Cuando es ineficaz.]El ejercicio por un banco de un activo**

**contra una cuenta de depósito es ineficaz contra un acreedor garantizado que posee un interés de garantía en la cuenta de depósito que se perfecciona mediante el control conforme a la Sección 9-104(a)(3), si la compensación se basa en un reclamo contra el deudor**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; la subsección (b) se basa en una enmienda no uniforme de Illinois.

2.Set-o- vs. interés de seguridad.Esta sección resuelve el conflicto entre una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito y los derechos del banco de recuperación y compensación.

La subsección (a) establece la regla general y dispone que el banco puede ejercer efectivamente los derechos de recuperación y compensación contra el acreedor garantizado. La subsección (c) contiene una excepción: si el acreedor garantizado tiene control bajo la Sección 9-104(a)(3) (es decir, si se ha convertido en cliente del banco), entonces cualquier compensación ejercida por el banco contra una deuda adeudado por el deudor (a diferencia de una deuda contraída con el banco por el acreedor garantizado) es ineficaz. El banco puede, sin embargo, ejercer sus derechos de recuperación de manera efectiva. Este resultado es consistente con la regla de prioridad en la Sección 9-327(4), según la cual la garantía mobiliaria de un banco en una cuenta de depósito está subordinada a la de un acreedor garantizado que tiene control bajo la Sección 9-104(a)(3). ).

Esta sección trata de los derechos de compensación y recuperación que un banco puede tener bajo otra ley. No crea un derecho de compensación o resarcimiento, ni pretende anular ninguna limitación o restricción que otra ley imponga al ejercicio de esos derechos.

3.Preservación de Set-O-Right.La subsección (b) deja en claro que un banco puede tener un derecho de compensación y un derecho de garantía del Artículo 9 en la misma cuenta de depósito. Al mantener un interés de seguridad en una cuenta de depósito, un banco no menoscaba ningún derecho de compensación que de otro modo disfrutaría. Esta subsección no se refiere a las cuentas evidenciadas por un instrumento (por ejemplo, ciertos certificados de depósito), que están excluidas de la definición de “cuentas de depósito”.

**§ 9-341. Derechos y deberes del banco con respecto al depósito Cuenta.**

**Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9-340(c), y a menos que el banco acuerde lo contrario en un registro autenticado, los derechos y obligaciones de un banco con respecto a una cuenta de depósito mantenida con el banco no se rescindirán, suspenderán ni modificarán por :**

**(1) la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria en la**

**Cuenta de depósito;**

**(2) el conocimiento del banco de la garantía mobiliaria; o**

**(3) el recibo del banco de las instrucciones del acreedor garantizado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Libre Flflujo de Fondos. Esta sección está diseñada para evitar que las garantías reales en cuentas de depósito impidan el libre flujo de fondos a través del sistema de pago. Sujeto a dos excepciones, deja los derechos y deberes del banco con respecto a la cuenta de depósito y los fondos depositados sin verse afectados por la creación o perfección de una garantía mobiliaria o por el conocimiento del banco de la garantía mobiliaria. Además, la sección permite que el banco ignore las instrucciones del acreedor garantizado a menos que haya acordado cumplirlas o a menos que otra ley disponga lo contrario. Un acreedor garantizado que desee privar al deudor del acceso a los fondos en depósito o apropiarse de esos fondos para sí mismo necesita obtener el acuerdo del banco, utilizar el proceso judicial o cumplir con los procedimientos establecidos en otra ley. Sección 4-303(a), sobre el efecto de la notificación sobre el derecho y el deber de un banco de pagar partidas, no es lo contrario. Esa sección aborda solo si un aviso efectivo llega demasiado tarde; no determina si un aviso oportuno es efectivo de otro modo.

3.Funcionamiento de la Regla.La regla general de esta sección está sujeta a la Sección 9-340(c), según la cual el derecho de compensación de un banco no puede ejercerse contra una cuenta de depósito a nombre del acreedor garantizado si el derecho se basa en una reclamación contra el acreedor garantizado. deudor.

Este resultado refleja la ley actual en muchas jurisdicciones y no parece haber perturbado indebidamente las prácticas bancarias o el sistema de pagos. La función más importante de esta sección, que no está impedida por la Sección 9-340, es el derecho del banco a seguir las instrucciones del deudor (cliente) (por ejemplo, aceptando cheques, permitiendo retiros, etc.) hasta el momento en que la institución depositaria es notificado de un proceso judicial o recibe instrucciones con respecto a los fondos en depósito de un acreedor garantizado que tiene control sobre la cuenta de depósito.

4.Responsabilidad del Banco.Este Artículo no determina si un banco que paga fondos de un depósito gravado es responsable ante el tenedor de una garantía real. Aunque el hecho de que un acreedor garantizado tenga control sobre la cuenta de depósito y la forma en que se logró el control pueden ser relevantes para la imposición de responsabilidad, cualquier regla que se aplique generalmente cuando un banco paga fondos en los que un tercero tiene un interés determinaría responsabilidad frente a un acreedor garantizado. A menudo, esta regla se encuentra en un estatuto de reclamo adverso que no es UCC.

5.Certificados de depósito.Esta sección no aborda las obligaciones de los bancos que emiten instrumentos que prueban los depósitos (por ejemplo, ciertos certificados de depósito).

**§ 9-342. Derecho del banco a negarse a celebrar o divulgar Existencia de Acuerdo de Control.**

**Este artículo no requiere que un banco celebre un acuerdo del tipo descrito en la Sección 9-104(a)(2), incluso si su cliente así lo solicita o lo ordena. Un banco que haya celebrado un acuerdo de este tipo no está obligado a confirmar la existencia del acuerdo a otra persona a menos que así lo solicite su cliente.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; derivado de la Sección 8-106(g).

2.Protección para Banco. Esta sección protege a los bancos de la necesidad de celebrar acuerdos en contra de su voluntad y de la necesidad de responder a consultas de personas que no sean sus clientes.

**PARTE 4. DERECHOS DE TERCEROS**

**§ 9-401. Enajenabilidad de los derechos del deudor.**

**(a)[Otras leyes rigen la enajenación; excepciones.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la subsección (b) y las Secciones 9-406, 9-407, 9-408 y 9-409, si los derechos de un deudor en garantía pueden ser transferidos voluntaria o involuntariamente se rige por leyes distintas a las de este artículo.**

**(B)[El acuerdo no impide la transferencia.]Un acuerdo entre**

**el deudor y el acreedor garantizado que prohíbe una transferencia de los derechos del deudor en garantía o hace que la transferencia sea un incumplimiento no impide que la transferencia surta efecto.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-311.

2.Alcance de esta parte.Esta Parte se ocupa de varias cuestiones que afectan a terceros (es decir, a terceros que no sean el deudor y el acreedor garantizado). Estos temas no se abordan en la Parte 3, Subparte 3, que trata de las prioridades. Esta Parte aborda principalmente los derechos y deberes de los deudores de cuentas y otras personas obligadas sobre garantías que no son, ellos mismos, partes de una transacción garantizada.

3.Ley que rige.Existía cierta incertidumbre en virtud del antiguo Artículo 9 en cuanto a la ley de qué jurisdicción (por lo general, la versión del Artículo 9 de qué jurisdicción) se aplicaba a los asuntos que aborda esta Parte. La Parte 3, Subparte 1, no determina la ley que rige estos asuntos porque no se relacionan con la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, o la prioridad. Sin embargo, podría ser inapropiado que la designación de la ley aplicable por parte de un deudor y un acreedor garantizado conforme a la Sección 1-105 controle la ley aplicable a una transacción o relación independiente entre el deudor y el deudor de una cuenta.

Considere un ejemplo bajo la Sección 9-408.

Ejemplo 1:el Estado X ha adoptado este Artículo; El antiguo Artículo 9 es la ley del Estado Y. Un intangible general (por ejemplo, un contrato de franquicia) entre un deudor-franquiciado, D, y un deudor-franquiciador de cuenta, AD, se rige por la ley del Estado Y. D otorga a SP una garantía mobiliaria sobre sus derechos en virtud del contrato de franquicia. El contrato de franquicia contiene un término que prohíbe la cesión de D de sus derechos bajo el contrato. D y SP acuerdan que su transacción garantizada se rige por la ley del Estado X. Según la Sección 9-408 del Estado X, la restricción sobre la cesión de D es ineficaz para evitar la creación, el embargo o la perfección de la garantía mobiliaria de SP. Sin embargo, la antigua Sección 9-318(4) de State Y, no aborda las restricciones sobre la creación de garantías reales sobre intangibles generales que no sean intangibles generales por dinero vencido o por vencer. En consecuencia, no aborda las restricciones a la cesión a SP de los derechos de D en virtud del contrato de franquicia. La ley del Estado Y que no contempla el Artículo 9, que aborda las restricciones, establece que la prohibición de cesión es efectiva.

Este artículo no brinda una respuesta específica a la pregunta de qué ley estatal se aplica a la restricción de la cesión en el ejemplo. Sin embargo, suponiendo que bajo condiciones no Principios de elección de la ley UCC la eficacia de la restricción se regiría por la ley del Estado Y, que rige el contrato de franquicia, el hecho de que el Artículo 9 del Estado X rija la operación garantizada entre SP y D no invalidaría lo contrario ley aplicable que rige el acuerdo. Por supuesto, en la medida en que las jurisdicciones eventualmente adopten versiones idénticas de este Artículo y los tribunales lo interpreten de manera consistente, la incapacidad de identificar la ley aplicable en circunstancias como las del ejemplo puede ser intrascendente.

4.Inalienabilidad bajo otra ley.La subsección (a) aborda la cuestión de si la propiedad es necesariamente transferible en virtud de su inclusión (es decir, su elegibilidad como garantía) dentro del alcance del Artículo 9. Da una respuesta negativa, sujeta a las excepciones identificadas. La sustancia de la subsección (a) estaba implícita en el antiguo Artículo 9.

5.Pacto de Promesa Negativa.La subsección (b) es una excepción a la regla general de la subsección (a). Deja en claro que en las transacciones garantizadas en virtud de este Artículo, el deudor tiene derechos sobre la garantía (ya sea por título legal o en equidad) que puede transferir y que sus acreedores pueden alcanzar. Se explica mejor con un ejemplo.

Ejemplo 2:Un deudor, D, otorga a SP un derecho de garantía para garantizar una deuda en exceso del valor de la garantía. D acuerda con SP que no creará una garantía mobiliaria subsiguiente en la propiedad gravada y que cualquier garantía mobiliaria supuestamente otorgada en violación del acuerdo será nula. Posteriormente, en violación de su acuerdo con SP, D pretende otorgar una garantía mobiliaria sobre la misma garantía a otro acreedor garantizado.

La subsección (b) valida la creación por parte de D de la garantía mobiliaria subsiguiente (prohibida), que podría incluso alcanzar prioridad sobre la garantía mobiliaria anterior. Véase el Comentario 7. Sin embargo, a diferencia de algunas otras disposiciones de esta Parte, como la Sección 9-406, la subsección (b) no establece que el acuerdo que restringe la cesión en sí sea “inefectivo”. En consecuencia, el incumplimiento del deudor puede generar un incumplimiento.

6.Derechos de los acreedores prendarios.Pueden surgir problemas difíciles con respecto al embargo, gravamen y otros procedimientos judiciales en virtud de los cuales los acreedores de un deudor pueden obtener garantías sujetas a un derecho de garantía. Por ejemplo, una obligación puede estar garantizada por una garantía por valor de muchas veces el monto de la obligación. Si un acreedor de gravamen ha hecho que se embargue la totalidad o una parte de la garantía mediante un proceso judicial, puede ser difícil determinar el monto del “patrimonio” del deudor en la garantía que se ha embargado. La sección deja la resolución de este problema a los tribunales. La doctrina del marshalling puede ser apropiada.

7.Venta de Cuentas por Cobrar.Si un deudor vende una cuenta, un papel mobiliario, un pago intangible o un pagaré directamente, frente al comprador, el deudor no tiene derechos restantes de transferencia. Sin embargo, si el comprador no logra perfeccionar su interés, sólo en lo que se refiere a los derechos de ciertos terceros, se considera que el deudor conserva sus derechos y título. Consulte la Sección 9-318. El deudor tiene la facultad de transmitir estos derechos a un comprador posterior. Si el comprador posterior (comprador o prestamista garantizado) perfecciona su interés, adquirirá prioridad sobre el comprador anterior no perfeccionado. Consulte la Sección 9-322(a)(1).

**§ 9-402. Parte garantizada no obligada en el contrato del deudor o en agravio.**

**La existencia de una garantía mobiliaria, un gravamen agrícola o la autoridad otorgada a un deudor para disponer o utilizar la propiedad gravada, sin más, no somete al acreedor garantizado a responsabilidad contractual o extracontractual por los actos u omisiones del deudor.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-317.

2.Exención de responsabilidad de la parte garantizada.Esta sección, al igual que la anterior Sección 9-317, rechaza las teorías según las cuales un acreedor garantizado podría ser responsable de los contratos de un deudor o de responsabilidad extracontractual simplemente porque existe un interés de garantía o porque el deudor tiene derecho a disponer o usar la garantía. Esta sección amplía la antigua Sección 9-317 para cubrir los gravámenes agrícolas.

**§ 9-403. Acuerdo de no hacer valer defensas contra el cesionario.**

**(a)[“Valor."]En esta sección, “valor” tiene el significado provisto en la Sección**

**3-303(a).**

**(B)[Acuerdo de no hacer valer reclamo o defensa.]Salvo que se indique lo contrario dispuesto en esta sección, un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un cedente de no hacer valer contra un cesionario ningún reclamo o defensa que el deudor de la cuenta pueda tener contra el cedente es ejecutable por un cesionario que toma una cesión:**

**(1) por valor;**

**(2) de buena fe;**

**(3) sin notificación de un reclamo de una propiedad o derecho posesorio a la propiedad asignada; y**

**(4) sin notificación de una defensa o reclamo de recuperación del tipo que**

**puede hacerse valer contra una persona con derecho a hacer valer un instrumento negociable en virtud de la Sección 3-305(a).**

**(C)[Cuando la subsección (b) no aplica.]La subsección (b) no aplica**

**responder a las defensas de un tipo que puede oponerse a un tenedor en el debido curso de un instrumento negociable en virtud de la Sección 3-305(b).**

**(D)[Omisión de declaración requerida en transacción de consumo.]En**

**una transacción de consumo, si un registro evidencia la obligación del deudor de la cuenta, la ley distinta de este artículo requiere que el registro incluya una declaración en el sentido de que los derechos de un cesionario están sujetos a reclamos o defensas que el deudor de la cuenta podría hacer valer contra el obligante original, y el registro no incluye tal declaración:**

**(1) el registro tiene el mismo efecto que si el registro incluyera tal declaración; y**

**(2) el deudor de la cuenta puede hacer valer contra un cesionario esos derechos y las defensas que habrían estado disponibles si el expediente incluyera tal declaración.**

**(mi)[Regla para individuo bajo otra ley.]Esta sección está sujeta a**

**ley distinta de este artículo que establezca una regla diferente para un deudor de cuenta que sea una persona física y que haya contraído la obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(F)[Otra ley no desplazada.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección ción (d), esta sección no reemplaza la ley que no sea este artículo que da efecto a un acuerdo por parte de un deudor de la cuenta de no hacer valer un reclamo o defensa contra un cesionario.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-206.

2.Alcance y propósito. La subsección (b), como la antigua Sección 9-206, generalmente valida un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un cedente de que el deudor de la cuenta no hará valer contra un cesionario las reclamaciones y defensas que pueda tener contra el cedente. Estos acuerdos son típicos en acuerdos de venta a plazos y arrendamientos. Sin embargo, esta sección amplía la antigua Sección 9-206 para aplicar a todos los deudores de cuentas; no se limita a los deudores de cuenta que hayan comprado o arrendado bienes. Esta sección se aplica únicamente a las obligaciones de un “deudor de cuenta”, según se define en la Sección 9-102. Por lo tanto, no determina las circunstancias bajo las cuales y la medida en que una persona que está obligada por un título negociable está inhabilitada para hacer valer reclamaciones y excepciones. Más bien, debe consultarse el artículo 3. Ver, por ejemplo, Secciones 3-305, 3-306. El artículo 3 rige aun cuando el título de crédito forme parte de los bienes muebles. Véase la Sección 9-102 (un deudor de un instrumento negociable que constituye parte de los bienes muebles no es un "deudor de la cuenta").

3.Condiciones de Validación; Relación con el artículo 3.La subsección (b) valida el acuerdo del deudor de una cuenta solo si el cesionario toma una cesión por valor, de buena fe y sin notificación de reclamos contradictorios a la propiedad cedida o de ciertos reclamos o defensas del deudor de la cuenta. Al igual que la anterior Sección 9-206, esta sección está diseñada para poner el cesionario en una posición que no es ni mejor ni peor que la de un tenedor en el debido curso de un instrumento negociable en virtud del Artículo 3. Sin embargo, la antigua Sección 9-206 dejó abiertas ciertas cuestiones, por ejemplo, si la sección incorporó el Artículo 3 especial definición de “valor” en la Sección 3-303 o la definición generalmente aplicable en la Sección 1-201(44). La subsección (a) aborda esta pregunta; establece que “valor” tiene el significado especificado en la Sección 3-303(a). De manera similar, la subsección (c) establece que la subsección (b) no valida un acuerdo con respecto a las defensas que podrían oponerse a un tenedor en su momento conforme a la Sección 3-305(b) (las llamadas defensas “reales”). En 1990, la definición de “titular en debido tiempo” (Sección 3-302) y la articulación de los derechos de un tenedor en debido tiempo (Secciones 3-305 y 3-306) fueron revisadas sustancialmente. Esta sección sigue más de cerca las reglas de las Secciones 3-302, 3-305 y 3-306.

4.Relación con los Términos de la Propiedad Cedida.La antigua Sección 9-206(2), relativa a las garantías que acompañan a la venta de bienes, se eliminó por innecesaria. Este Artículo no regula los términos de la cuenta, papel mobiliario o intangible general que se ceda, excepto en la medida en que la cuenta, papel mobiliario o intangible general en sí mismo cree una garantía mobiliaria (como suele ser el caso con el papel mobiliario). Por lo tanto, el Artículo 2, y no este Artículo, determina si un vendedor de bienes otorga o renuncia efectivamente a las garantías, incluso si la venta está asegurada. De manera similar, otra ley, y no este Artículo, determina la efectividad del compromiso de pago del deudor de una cuenta a pesar de, y no para hacer valer, cualquier defensa o reclamo contra un cesionario.o-por ejemplo, una disposición de "diablos o aguas altas" en el acuerdo subyacente que se asigna. Si otra ley da efecto a este compromiso, entonces, bajo los principios de dat nemo,el compromiso sería exigible por el cesionario (parte garantizada). Si otra ley impide que el cedente ejecute la promesa, esta sección, no obstante, podría permitir que el cesionario lo haga. El derecho del cesionario a ejecutar dependería de si, según los hechos particulares, el compromiso del deudor de la cuenta podría interpretarse justamente como un acuerdo que cae dentro del alcance de esta sección y si el cesionario cumple con los requisitos de esta sección.

5.Relación con la Regla de la Comisión Federal de Comercio.La subsección (d) es nueva. Se aplica a los derechos evidenciados por un registro que se requiere que contenga, pero no contiene, el aviso establecido en la Regla 433 de la Comisión Federal de Comercio, 16 CFR Parte 433 (las “Reglas del titular en debido curso”). En virtud de esta subsección, el cesionario de dicho registro queda sujeto a las reclamaciones y defensas del deudor de la cuenta del consumidor en la misma medida en que lo estaría si el escrito hubiera contenido el aviso requerido. Por lo tanto, la subsección (d) efectivamente hace que las cláusulas de renuncia a la defensa sean ineficaces en las transacciones con consumidores a las que se aplica.

6.Relación con otra ley.Al igual que la Sección 9-206(1) anterior, esta sección no se pronuncia sobre la exigibilidad de las renuncias a reclamos y defensas por parte de los deudores de cuentas de consumidores, dejando esa cuestión a otra ley. Sin embargo, la referencia a “ley distinta de este artículo” en la subsección (e) abarca las normas y reglamentos administrativos; la referencia en la antigua Sección 9-206(1) que reemplaza (“estatuto o decisión”) posiblemente no lo hizo.

Esta sección no reemplaza otras leyes que dan efecto al acuerdo de un deudor de una cuenta que no es de consumo de no hacer valer defensas contra un cesionario, incluso si el acuerdo no calificaría bajo la subsección (b). Véase la subsección (f). Valida, pero no invalida, los acuerdos realizados por un deudor de cuenta no consumidor. Esta sección tampoco reemplaza a otra ley en la medida en que la otra ley permita a un cesionario, que toma una cesión con notificación de un reclamo de propiedad o derecho posesorio, una defensa o un reclamo de recuperación, para hacer cumplir un acuerdo de deudor de cuenta no hacer valer reclamaciones y defensas contra el cesionarioo(por ejemplo, un acuerdo de "infierno o agua alta"). Véase el Comentario 4. Tampoco reemplaza el derecho del cesionario de afirmar que el deudor de la cuenta no puede hacer valer un reclamo o una defensa. Esta sección tampoco reemplaza otras leyes con respecto a las renuncias a posibles reclamaciones y defensas futuras que son objeto de un acuerdo entre el deudor de la cuenta y el cesionario.ee. Finalmente, no desplaza la Sección 1-107, relativa a la renuncia a un incumplimiento que supuestamente ya ha ocurrido.

**§ 9-404. Derechos adquiridos por el cesionario; Reclamos y Defensas Contra el Cesionario.**

**(a)[Los derechos del cesionario sujetos a términos, reclamos y defensas; excepciones.]A menos que un deudor de la cuenta haya hecho un acuerdo exigible de no hacer valer excepciones o reclamaciones, y sujeto a las subsecciones (b) a (e), los derechos de un cesionario están sujetos a:**

**(1) todos los términos del acuerdo entre el deudor de la cuenta y el as-firmante y cualquier defensa o reclamación de resarcimiento derivada de la operación que dio origen al contrato; y**

**(2) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de la cuenta contra el as-firmante que se devenga antes de que el deudor de la cuenta reciba una notificación de la cesión autenticada por el cedente o el cesionario.**

**(B)[El reclamo del deudor de la cuenta reduce el monto adeudado al cesionario.]**

**Sujeto a la subsección (c) y salvo disposición en contrario en la subsección (d), el derecho de un deudor de la cuenta contra un cedente puede hacerse valer contra un cesionario bajo la subsección (a) solo para reducir la cantidad que debe el deudor de la cuenta.**

**(C)[Regla para individuo bajo otra ley.]Esta sección está sujeta a**

**ley distinta de este artículo que establezca una regla diferente para un deudor de cuenta que sea una persona física y que haya contraído la obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(D)[Omisión de declaración requerida en transacción de consumo.]En**

**una transacción de consumo, si un registro evidencia la obligación del deudor de la cuenta, la ley distinta de este artículo requiere que el registro incluya una declaración en el sentido de que la recuperación del deudor de la cuenta contra un cesionario con respecto a las reclamaciones y defensas contra el cedente no puede exceder montos pagados por el deudor de la cuenta según el registro, y el registro no incluye tal declaración, la medida en que un derecho de un deudor de la cuenta contra el cedente puede hacerse valer contra un cesionario se determina como si el registro incluyera tal declaración.**

**(mi)[Inaplicabilidad a cuentas por cobrar de seguros de salud.]Este segundo**

**ción no se aplica a una cesión de una cuenta por cobrar de seguro médico.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-318(1).

2.Propósito; Derechos del Cesionario en General. La subsección (a), al igual que la antigua Sección 9-318(1), establece que un cesionario generalmente toma una cesión sujeta a las defensas y reclamaciones de un deudor de la cuenta. Bajo la subsección (a)(1), si las defensas del deudor de la cuenta sobre un crédito cedido surgen de la transacción que dio lugar al contrato con el cedente, no hace ninguna diferencia si la defensa o el reclamo se produce antes o después de que el deudor de la cuenta es notificado de la cesión. Bajo la subsección (a)(2), el cesionario está sujeto a otras defensas o reclamos solo si se acumulan antes de que el deudor de la cuenta haya sido notificado de la cesión. Por supuesto, un deudor de la cuenta puede renunciar a su derecho a hacer valer defensas o reclamaciones contra un cesionario en virtud de la Sección 9-403 u otra ley aplicable. La subsección (a) sigue la Sección 3-305(a)(3) más de cerca que su predecesora.

3.Limitación de Reclamos Afirmeativos.La subsección (b) es nueva. Limita la reclamación que el deudor de la cuenta puede oponer a un cesionario. El préstamo de la Sección 3-305(a)(3) y los casos que interpretan la antigua Sección 9-318, subsección (b) generalmente no otorgan al deudor de la cuenta el derecho a una recuperación definitiva de un cesionario.

4.Deudores de Cuentas de Consumo; Relación con la Regla de la Comisión Federal de Comercio. Las subsecciones (c) y (d) también son nuevas. El inciso (c) aclara que las reglas de esta sección están sujetas a otra ley que establezca reglas especiales para deudores de cuentas de consumo. Un “deudor de cuenta que es un individuo” como se usa en la subsección (c) incluye individuos que están obligados en forma conjunta o solidaria. La subsección (d) se aplica a los derechos evidenciados por un registro que se requiere que contenga, pero no contiene, el aviso establecido en la Regla 433 de la Comisión Federal de Comercio, 16 CFR Parte 433 (las "Regulaciones del titular en debido curso") . Bajo la subsección (d), un deudor de una cuenta de consumidor tiene el mismo derecho a una recuperación armativa de un cesionario de dicho registro que el consumidor hubiera tenido contra el cesionario si el registro hubiera contenido el aviso requerido.

5.Alcance; Aplicación a “Cuenta Deudor”.Esta sección trata únicamente de los derechos y deberes de los “deudores de cuenta”, y en su mayor parte solo con deudores de cuenta en cuentas, papel mobiliario e intangibles de pago. La subsección (e) establece que la obligación de un asegurador con respecto a una cuenta por cobrar de seguro de atención médica se rige por otra ley. Las referencias en esta sección a un "deudor de la cuenta" incluyen a los deudores de la cuenta sobre garantías que son productos. Ni esta sección ni ninguna otra disposición de este Artículo, incluidas las Secciones 9-408 y 9-409, proporciona una regulación análoga de los derechos y deberes de otros deudores sobre garantías, como el fabricante de un instrumento negociable (regido por el Artículo 3), el emisor o la persona designada en virtud de una carta de crédito (regido por el artículo 5), o el emisor de un valor (regido por el artículo 8). el artículo 9 deja intactos esos derechos y deberes; sin embargo, La Sección 9-409 trata del caso especial de cartas de crédito. Cuando el papel mobiliario se compone en parte de un instrumento negociable, el deudor del instrumento no es un "deudor de cuenta", y el Artículo 3 rige los derechos del cesionario del papel mobiliario con respecto a las cuestiones que aborda esta sección. Véase, por ejemplo, la Sección 3-601 (que trata sobre el cumplimiento de una obligación de pagar un instrumento negociable).

**§ 9-405. Modificación del Contrato Cedido.**

**(a)[Efecto de la modificación en el cesionario.]Un modi-cation de o substitu-**

**ción de un contrato cedido es eficaz contra un cesionario si se hace de buena fe. El cesionario adquiere los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. La cesión podrá disponer que la modificación o sustitución sea un incumplimiento del contrato por parte del cedente. Esta subsección está sujeta a las subsecciones (b) a (d).**

**(B)[Aplicabilidad de la subsección (a).]La subsección (a) se aplica a la**

**medida en que:**

**(1) el derecho al pago o una parte del mismo en virtud de un contrato cedido no ha sido totalmente ganado por desempeño; o**

**(2) el derecho al pago o una parte del mismo ha sido ganado en su totalidad por cumplimiento y el deudor de la cuenta no ha recibido notificación de la cesión bajo la Sección 9-406(a).**

**(C)[Regla para individuo bajo otra ley.]Esta sección está sujeta a**

**ley distinta de este artículo que establezca una regla diferente para un deudor de cuenta que sea una persona física y que haya contraído la obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(D)[Inaplicabilidad a cuentas por cobrar de seguros de salud.]Este segundo**

**ción no se aplica a una cesión de una cuenta por cobrar de seguro médico.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-318(2).

2.Modificación del Contrato Cedito. La capacidad de los deudores y cedentes de la cuenta para modificar los contratos cedidos puede ser importante, especialmente en el caso de contratos gubernamentales y arreglos contractuales complejos (por ejemplo, contratos de construcción) con respecto a los cuales las modificaciones son habituales. Las subsecciones (a) y

(b) establecen que las modificaciones de buena fe de los contratos cedidos son vinculantes para el cesionario en la medida en que (i) el derecho al pago no se haya ganado en su totalidad o (ii) el derecho al pago haya sido devengado y no se ha notificado la cesión al deudor de la cuenta.

La antigua Sección 9-318(2) no validaba las modificaciones de contratos cumplidos en su totalidad bajo ninguna circunstancia, ya sea que se haya notificado o no la cesión al deudor de la cuenta.

3.Deudores de cuentas de consumo.La subsección (c) es nueva. Se aclara que las reglas de esta sección están sujetas a otras leyes que establezcan reglas especiales para los deudores de cuentas de consumo.

4.Deudores de Cuentas por Cuentas por Cobrar de Seguros de Salud.La subsección (d) también es nueva. Establece que esta sección no se aplica a una cesión de un seguro de atención médica cuenta por cobrar. La obligación de un asegurador con respecto a una cuenta por cobrar de seguro de atención médica se rige por otra ley.

**§ 9-406. Descarga del Deudor de la Cuenta; Notificación de Cesión; Identificación y Prueba de Cesión; Restricciones a la Asignación de Cuentas, Efectos Mobiliarios, Pago de Intangibles y Pagarés Inefectivos.**

**(a)[Liberación de cuenta deudor; efecto de notificación.]Sujeto a incisos (b) a (i), un deudor de una cuenta, papel mobiliario o un pago intangible puede cumplir con su obligación pagando al cedente hasta que, pero no después, el deudor de la cuenta reciba una notificación, autenticada por el cedente. o el cesionario, que la cantidad adeudada o por vencer ha sido cedida y que el pago debe hacerse al cesionario. Después de recibir la notificación, el deudor de la cuenta puede cumplir su obligación pagando al cesionario y no puede cumplir la obligación pagando al cedente.**

**(B)[Cuando la notificación es inefectiva.]Sujeto a la subsección (h), noti-ca-ción es inefectiva bajo la subsección (a):**

**(1) si no identifica razonablemente los derechos cedidos;**

**(2) en la medida en que un acuerdo entre un deudor de cuenta y un**

**el vendedor de un intangible de pago limita la obligación del deudor de la cuenta de pagar a una persona que no sea el vendedor y la limitación es efectiva conforme a leyes distintas de este artículo; o**

**(3) a opción de un deudor de la cuenta, si la notificación notifica la cuenta contar al deudor para hacer menos del monto total de cualquier plazo u otro pago periódico al cesionario, incluso si:**

**(A) solo una parte de la cuenta, papel mobiliario o pago**

**intangible ha sido cedido a ese cesionario;**

**(B) una porción ha sido cedida a otro cesionario; o**

**(C) el deudor de la cuenta sabe que la cesión a ese cesionario**

**está limitado.**

**(C)[Prueba de cesión.]Sujeto a la subsección (h), si así lo solicita el**

**deudor de la cuenta, el cesionario deberá presentar oportunamente prueba razonable de que se ha hecho la cesión. A menos que el cesionario cumpla, el deudor de la cuenta puede cumplir con su obligación pagando al cedente, incluso si el deudor de la cuenta ha recibido una notificación conforme a la subsección (a).**

**(D)[Término que restringe la cesión generalmente ineficaz.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la subsección (e) y las Secciones 2A-303 y 9-407, y sujeto a la subsección (h), un término en un acuerdo entre un deudor de cuenta y un cedente o en un pagaré es ineficaz en la medida en que eso:**

**(1) prohíbe, restringe o requiere el consentimiento del deudor de la cuenta o persona obligada en el pagaré a la cesión o transferencia de, o la creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía mobiliaria sobre la cuenta, el papel mobiliario, el pago intangible o el pagaré; o**

**(2) establece que la cesión o transferencia o la creación,**

**cumplimiento, perfección o ejecución de la garantía mobiliaria puede dar lugar a una mora, incumplimiento, derecho de recuperación, reclamación, defensa, rescisión, derecho de terminación, o remedio bajo la cuenta, papel mobiliario, pago intangible, o pagaré.**

**(mi)[Inaplicabilidad del inciso (d) a ciertas ventas.]Subsección (d) no se aplica a la venta de un pago intangible o pagaré.**

**(F)[Las restricciones legales sobre la cesión generalmente son ineficaces.]Excepto**

**según se disponga de otro modo en las Secciones 2A-303 y 9-407 y sujeto a las subsecciones (h) e (i), una regla de derecho, estatuto o regulación que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un gobierno, organismo gubernamental u o -cial, o deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o creación de una garantía mobiliaria en una cuenta o papel mobiliario es ineficaz en la medida en que el estado de derecho, estatuto o reglamento:**

**(1) prohíbe, restringe o requiere el consentimiento del gobierno, organismo gubernamental u oficial, o deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o la creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía mobiliaria en la cuenta o papel mobiliario; o**

**(2) establece que la cesión o transferencia o la creación,**

**cumplimiento, perfección o ejecución de la garantía mobiliaria puede dar lugar a un incumplimiento, incumplimiento, derecho de resarcimiento, reclamación, defensa, rescisión, derecho de rescisión o recurso en virtud de la cuenta o del papel mobiliario.**

**(gramo)[La subsección (b)(3) no es renunciable.]Sujeto a la subsección (h), una ac-**

**el deudor no puede renunciar o variar su opción bajo la subsección (b)(3).**

**(h)[Regla para individuo bajo otra ley.]Esta sección está sujeta a**

**ley distinta de este artículo que establezca una regla diferente para un deudor de cuenta que sea una persona física y que haya contraído la obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos.**

**(I)[Inaplicabilidad a cuentas por cobrar de seguros de salud.]Este segundo**

**ción no se aplica a una cesión de una cuenta por cobrar de seguro médico.**

**(j)[La sección prevalece sobre la ley inconsistente especificada.]Esta sección prevalece sobre cualquier disposición inconsistente de los siguientes estatutos, reglas y regulaciones:**

**[Enumere aquí cualquier estatuto, regla y reglamento que contenga disposiciones incompatibles con esta sección.]**

**Nota legislativa: los estados que modifican estatutos, reglas y reglamentos para eliminar disposiciones incompatibles con esta sección no necesitan promulgar la subsección (j)**

Modificado en 1999 y 2000.

Consulte el Apéndice O para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999 y 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-318(3), (4).

2.Derecho del deudor de la cuenta a pagar al cedente hasta la notificación.La subsección

(a) establece la regla general relativa al derecho del deudor de la cuenta a pagar al cedente

hasta que el deudor de la cuenta reciba la notificación correspondiente. La revisión aclara que una vez que el deudor de la cuenta recibe la notificación, el deudor de la cuenta no puede cumplir con su obligación pagando al cedente. También hace explícito que el pago al cedente antes de la notificación, o el pago al cesionario después de la notificación, libera la obligación. No se pretende cambiar el significado de la anterior Sección 9-318. Nada de lo dispuesto en este apartado condiciona la eficacia de una notificación sobre la identidad de quien la da. El deudor de la cuenta que dude de la cesión del derecho al pago podrá acogerse a los procedimientos del inciso (c). Ver comentario 4.

Una notificación efectiva bajo la subsección (a) debe ser autenticada. Este requisito normalmente podría satisfacerse enviando una notificación en papel con membrete de la persona que notifica o en un formulario en el que aparece el nombre de la persona que notifica. En cada caso, el nombre impreso sería un símbolo adoptado por la persona que notifica con el fin de identificar a la persona y adoptar la notificación. Consulte la Sección 9-102 (definición de "autenticar").

La subsección (a) se aplica solo a los deudores de cuentas en cuentas, bienes muebles e intangibles de pago. (La sección 9-102 define el término “deudor de la cuenta” de manera más amplia, para incluir a los obligados por todos los intangibles generales). Aunque la subsección (a) es más precisa que su predecesora, probablemente no cambia la regla que se aplicaba bajo la anterior. Artículo 9. La antigua Sección 9-318(3) se refería a la obligación del deudor de la cuenta de “pagar”, indicando que la subsección se limitaba a los deudores de la cuenta en cuentas, papel mobiliario y otras obligaciones de pago.

3.Limitaciones sobre la Eficacia de la notificación. La subsección (b) contiene algunas reglas especiales relativas a la eficacia de una notificación en virtud de la subsección (a).

La subsección (b)(1) rastrea la antigua Sección 9-318(3) al hacer ineficaz una notificación que no identifica razonablemente los derechos asignados. Una identificación razonable no necesita identificar el derecho al pago con la especificidad, pero lo que es razonable tampoco se deja a la decisión arbitraria del deudor de la cuenta. Si un deudor de la cuenta tiene dudas en cuanto a la idoneidad de una notificación, puede que no sea seguro ignorar la notificación a menos que notifique al cesionario con razonable prontitud en cuanto a los aspectos en los que el deudor de la cuenta considera la notificación. catión defectuoso.

La subsección (b)(2), que es nueva, se aplica solo a las ventas de intangibles de pago. Hace que una notificación sea ineficaz en la medida en que otra ley da efecto a un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un vendedor de un pago intangible que limita el deber del deudor de la cuenta de pagar a una persona que no sea el vendedor. Los intangibles de pago son sustancialmente menos fungibles que las cuentas y los bienes muebles. En algunos (p. ej., préstamos de bancos comerciales), los deudores de la cuenta normalmente y legítimamente esperan que no se les exija pagar a ninguna otra persona que no sea la institución financiera que ha adelantado los fondos.

Se ha vuelto común en las transacciones de financiamiento ceder interéses en una sola obligación a más de un cesionario. Requerir a un deudor de una cuenta que tiene una sola obligación que haga múltiples pagos a múltiples cesionarios sería una carga innecesaria. Por lo tanto, conforme a la subsección (b)(3), un deudor de cuenta al que se le notifique que pague a un cesionario menos del monto total de cualquier plazo u otro pago periódico tiene la opción de tratar la notificación como inefectiva, ignorar la notificación, y cumplir la obligación cedida pagando al cedente. Algunos deudores de cuentas pueden no darse cuenta de que la ley les otorga el derecho de ignorar ciertas notificaciones de cesión con impunidad. Al dejar sin efecto la notificación a opción del deudor de la cuenta,pro tanto. Bajo la subsección (g), los derechos y deberes creados por la subsección (b)(3) no pueden ser renunciados o variados.

4.Prueba de cesión.La subsección (c) vincula el pago con la descarga, como en la subsección

(a). Sigue la antigua Sección 9-318(3) al referirse al derecho del deudor de la cuenta a pagar al cedente si la prueba de cesión solicitada no se presenta oportunamente. Incluso si no se presenta la prueba, la notificación de la cesión seguirá siendo eficaz, de modo que, en ausencia de prueba razonable de la cesión, el deudor de la cuenta podría cumplir la obligación pagando al cesionario o al cedente. Por supuesto, si el cesionario no recibió de hecho una cesión, el deudor de la cuenta no puede cumplir con su obligación pagando a un supuesto cesionario que es un extraño. Las observaciones del Comentario 3 sobre la razonabilidad de una identificación de un derecho al pago también se aplican aquí.

Un deudor de la cuenta puede enfrentar otro problema si su obligación vence mientras el deudor de la cuenta está esperando prueba razonable de la cesión que ha solicitado al cesionario. Esta sección no exime al deudor de la cuenta del cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En consecuencia, un deudor de la cuenta que haya recibido una notificación de cesión y que haya solicitado una prueba razonable de la cesión puede cumplir su obligación pagando al cedente en el momento (o incluso antes si es razonablemente necesario para evitar el riesgo de incumplimiento) cuando un pago vence, aunque el deudor de la cuenta aún no haya recibido respuesta a su solicitud de prueba. Por otra parte, previa solicitud de prueba razonable de la cesión, un deudor de la cuenta no puede cumplir con su obligación pagando al cedente considerablemente antes del momento en que vence el pago, a menos que el cesionario no haya presentado la prueba oportunamente.

5.Restricciones Contractuales a la Cesión.La antigua Sección 9-318(4) dejó sin efecto un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente que prohibía la cesión de una cuenta (ya sea directamente o para garantizar una obligación) o prohibía una cesión de valores de un intangible general para el pago de dinero adeudado o llegar a ser debido. La subsección (d) esencialmente sigue la antigua Sección 9-318(4), pero amplía la regla de la libre cesión a los papeles muebles (sujeto a las Secciones 2A-303 y 9-407) y los pagarés y invalida explícitamente tanto las restricciones como las prohibiciones de cesión. Las políticas que subyacen a la ineficacia de las restricciones contractuales en virtud de esta sección se basan en desarrollos de derecho consuetudinario que esencialmente han eliminado las restricciones legales sobre las cesiones de derechos de pago como garantía y otras cesiones de derechos de pago, como cuentas y papel mobiliario. Todo lo que pueda persistir para las cuentas y los bienes muebles se aborda en la nueva subsección (f). Ver comentario 6.

La antigua Sección 9-318(4) no se aplicaba a la venta de un pago intangible (como se describe en la disposición anterior, “un intangible general por dinero vencido o por vencer”), pero sí se aplicaba a la cesión de un pago intangible por seguridad. La subsección (e) continúa con este enfoque y también hace que la subsección (d) sea inaplicable a las ventas de pagarés. La Sección 9-408 aborda las cláusulas de intransferibilidad con respecto a las ventas de intangibles de pago y pagarés.

Al igual que la anterior Sección 9-318(4), la subsección (d) establece que las cláusulas de intransferibilidad son “inefectivas”. El término citado significa que la cláusula no tiene efecto alguno; la cláusula no impide que la cesión surta efectos entre las partes y la cesión prohibida no constituye un incumplimiento del acuerdo entre el deudor de la cuenta y el cedente. Sin embargo, la subsección (d) no anula los términos que no prohíben, restringen o requieren directamente el consentimiento para una cesión pero que, no obstante, podrían presentar un impedimento práctico para la cesión. Sin embargo, correctamente leído, el inciso (d) alcanza únicamente los convenios que prohíben, restringen o requieren consentimientos para las asignaciones; no anula todos los términos que podrían “perjudicar” una cesión de hecho.

Ejemplo:El Comprador celebra un acuerdo con el Vendedor para comprar equipos que el Vendedor debe fabricar de acuerdo con las especificaciones del Comprador. El comprador se compromete a realizar una serie de prepagos durante el proceso de construcción. A cambio, el Vendedor acepta reservar los fondos prepagos en una cuenta especial y utilizar los fondos únicamente para la fabricación del equipo designado. El Vendedor también acepta que no cederá ninguno de sus derechos bajo el acuerdo de venta con el Comprador. No obstante, el Vendedor otorga al Acreedor Garantizado una garantía mobiliaria sobre sus cuentas. El acuerdo de intransferibilidad del Vendedor es ineficaz según la subsección (d); su acuerdo sobre el uso de fondos prepagos, que no es una restricción o prohibición de cesión, no lo es. Sin embargo, si la Parte garantizada notifica al Comprador que realice todos los pagos futuros directamente a la Parte garantizada, El Comprador estará obligado a hacerlo conforme a la subsección (a) si desea que los pagos cumplan con su obligación. A menos que la Parte garantizada libere los fondos al Vendedor para que el Vendedor pueda cumplir con su convenio de uso de fondos, el Vendedor incumplirá ese convenio.

En el ejemplo, parece haber un propósito comercial plausible para el convenio de uso de fondos. Sin embargo, un tribunal puede concluir que un pacto sin otro propósito comercial que imponer un impedimento a una cesión en realidad es una restricción directa que se vuelve ineficaz por la subsección (d).

6.Restricciones legales a la cesión.La antigua Sección 9-318(4), al igual que la subsección (d) de esta sección, abordaba únicamente las restricciones contractuales sobre la cesión. La primera sección se basó en la realidad de que las restricciones legales, a diferencia de las contractuales, sobre las cesiones de derechos de pago habían desaparecido en gran medida. El nuevo inciso (f) codifica este principio de libre cesión de cuentas y efectos muebles. En su mayor parte, la discusión de las restricciones contractuales en el Comentario 5 se aplica también a las restricciones legales que se vuelven ineficaces bajo la subsección (f).

7.Asignaciones Múltiples.Esta sección, como la antigua Sección 9-318, no es una codificación completa de la ley de cesiones de derechos de pago. En particular, guarda silencio sobre muchas de las ramificaciones para un deudor de cuenta en los casos de múltiples cesiones de un mismo derecho. Por ejemplo, un cedente podría ceder el mismo crédito a múltiples cesionarios (cuyas cesiones podrían ser inadvertidas o ilícitas). O bien, el cedente podría ceder el crédito al cesionario-1, que luego podría reasignarlo al cesionario-2, y así sucesivamente. Los derechos y deberes del deudor de cuenta frente a múltiples cesiones y en otras las circunstancias no resueltas en el texto legal se dejan a las normas del common law. Véase, por ejemplo, Reformulación (2d), Contratos §§ 338(3), 339. La falla del antiguo Artículo 9 para codificar estas reglas no parece haber causado problemas.

8.Deudores de cuentas de consumo.La subsección (h) es nueva. Se aclara que las reglas de esta sección están sujetas a otras leyes que establezcan reglas especiales para los deudores de cuentas de consumo.

9.Deudores de Cuentas por Cuentas por Cobrar de Seguros de Salud.La subsección (i) también es nueva. La obligación de un asegurador con respecto a una cuenta por cobrar de seguro de atención médica se rige por otra ley. La Sección 9-408 aborda las restricciones contractuales y legales sobre la cesión de una cuenta por cobrar de seguro médico.

**§ 9-407. Restricciones a la Creación o Ejecución de Valores**

**Interés en el Interés de Arrendamiento o en el Interés Residual del Arrendador.**

**(a)[Término que restringe la cesión generalmente ineficaz.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la subsección (b), un término en un contrato de arrendamiento es ineficaz en la medida en que:**

**(1) prohíbe, restringe o requiere el consentimiento de una de las partes del contrato de arrendamiento**

**a la cesión o transferencia de, o la creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía mobiliaria en un interés de una de las partes bajo el contrato de arrendamiento o en el interés residual del arrendador en los bienes; o**

**(2) establece que la cesión o transferencia o la creación,**

**cumplimiento, perfección o ejecución de la garantía mobiliaria puede dar lugar a un incumplimiento, incumplimiento, derecho de resarcimiento, reclamación, defensa, rescisión, derecho de rescisión o remedio en virtud del contrato de arrendamiento.**

**(B)[Vigencia de ciertos términos.]Salvo que se disponga lo contrario en La Sección 2A-303(7), un término descrito en la subsección (a)(2) es efectivo en la medida en que exista:**

**(1) una transferencia por parte del arrendatario del derecho de posesión o uso del arrendatario de los bienes en violación del término; o**

**(2) una delegación de un desempeño material de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento**

**contrato en violación del término.**

**(C)[Garantía mobiliaria no deterioro material.]La creación, embargo, la perfección o la ejecución de una garantía mobiliaria sobre el interés del arrendador en virtud del contrato de arrendamiento o el interés residual del arrendador en los bienes no es una transferencia que perjudique materialmente la perspectiva del arrendatario de obtener el rendimiento a cambio o cambie materialmente el deber de o aumente materialmente el carga o riesgo impuesto al arrendatario dentro del alcance de la Sección 2A-303(4) a menos que, y solo en la medida en que, la ejecución realmente resulte en una delegación del desempeño material del arrendador.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1.Fuente. Sección 2A-303.

2.Restricciones a la asignación generalmente ineficaces. Bajo la subsección (a), como bajo la antigua Sección 2A-303(3), un término en un contrato de arrendamiento que prohíba o restrinja la creación de una garantía mobiliaria generalmente es ineficaz. Esto refleja la política general de la Sección 9-406(d) y la antigua Sección 9-318(4). Esta sección se ha conformado en varios aspectos a disposiciones análogas en las Secciones 9-406, 9-408 y 9-409, incluyendo la sustitución de “inefectivo” por “no exigible” y la sustitución de“cesión o transferencia de, o la\* creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía mobiliaria” por “creación o ejecución de una garantía mobiliaria”.

3.Excepciones para Ciertas Transferencias y Delegaciones. La subsección (b) proporciona excepciones a la ineficacia general de las restricciones bajo la subsección (a). Un término que de otro modo no es efectivo bajo la subsección (a)(2) es efectivo en la medida en que un arrendatario transfiera su derecho a la posesión y uso de los bienes o si cualquiera de las partes delega el cumplimiento material del contrato de arrendamiento en violación del término. Sin embargo, según la subsección (c), al igual que en la antigua Sección 2A-303(3), la creación por parte del arrendador de una garantía mobiliaria sobre su participación en un contrato de arrendamiento o su participación residual en los bienes arrendados no es un impedimento material según la Sección 2A- 303(4) (antigua Sección 2A-303(5)), en ausencia de una delegación real del desempeño material del arrendador. Los términos del contrato de arrendamiento determinan si el arrendador, de hecho, tiene alguna obligación restante que cumplir. Si lo hace, entonces es necesario determinar si ha habido una delegación real de “desempeño material”. Consulte la Sección 2A-303, Comentarios 3 y 4.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

**§ 9-408. Restricciones a la Cesión de Pagarés, Salud-**

**Cuentas por Cobrar de Seguros de Cuidado y Ciertos Intangibles Generales Inefectivos.**

**(a)[Término que restringe la cesión generalmente ineficaz.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la subsección (b), un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un deudor que se relaciona con una cuenta por cobrar de seguro médico o un intangible general, incluido un contrato, permiso, licencia o franquicia , y cuyo término prohíbe, restringe o requiere el consentimiento de la persona obligada en el pagaré o del deudor de la cuenta, la cesión o transferencia, o la creación, embargo o perfección de una garantía mobiliaria en el pagaré, cuidado de la salud -la cuenta por cobrar de seguro, o general intangible, es ineficaz en la medida en que el término:**

**(1) perjudicaría la creación, el embargo o la perfección de un valor interesar; o**

**(2) establece que la cesión o transferencia o la creación, cumplimiento o perfección de la garantía mobiliaria puede dar lugar a un incumplimiento, incumplimiento, derecho de resarcimiento, reclamación, defensa, rescisión, derecho de rescisión o remedio en virtud del pagaré, cuenta por cobrar de seguro médico o intangible general.**

**(B)[Aplicabilidad de la subsección (a) a las ventas de ciertos derechos a**

**pago.]La subsección (a) se aplica a una garantía mobiliaria en un pago intangible o pagaré solo si la garantía mobiliaria surge de una venta del pago intangible o pagaré.**

**(C)[Las restricciones legales sobre la cesión generalmente son ineficaces.]Una regla**

**de ley, estatuto o reglamento que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un gobierno, organismo gubernamental u oficial, persona obligada en un pagaré o deudor de cuenta a la cesión o transferencia de, o creación de una garantía mobiliaria en, un pagaré, seguro-de-salud por cobrar, o intangible general, incluido un contrato, permiso, licencia o franquicia entre un deudor de la cuenta y un deudor, es ineficaz en la medida en que el estado de derecho, estatuto o reglamento:**

**(1) perjudicaría la creación, el embargo o la perfección de un valor interesar; o**

**(2) establece que la cesión o transferencia o la creación, cumplimiento o perfección de la garantía mobiliaria puede dar lugar a un incumplimiento, incumplimiento, derecho de resarcimiento, reclamación, defensa, rescisión, derecho de rescisión o remedio en virtud del pagaré, cuenta por cobrar de seguro médico o intangible general.**

**(D)[Limitación de ineficacia bajo las subsecciones (a) y (c).]**

**En la medida en que un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un deudor que se relacione con una cuenta por cobrar de seguro médico o un intangible general o una regla de derecho, estatuto o reglamento descrito en la subsección (c) sería vigente bajo leyes distintas a las de este artículo, pero no vigente conforme a la subsección (a) o (c), la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el pagaré, la cuenta por cobrar de seguro médico o el intangible general :**

**(1) no es exigible contra la persona obligada en el pagaré nota o el deudor de la cuenta;**

**(2) no impone un deber u obligación a la persona obligada en el pagaré o el deudor de la cuenta;**

**(3) no requiere que la persona obligada en el pagaré o el**

**deudor de la cuenta para reconocer la garantía mobiliaria, pagar o prestar cumplimiento al acreedor garantizado, o aceptar el pago o el cumplimiento del acreedor garantizado;**

**(4) no da derecho al acreedor garantizado a usar o ceder los derechos del deudor**

**derechos bajo el pagaré, cuenta por cobrar de seguro de salud o intangible general, incluyendo cualquier información relacionada o materiales proporcionados al deudor en la transacción que da lugar al pagaré, cuenta por cobrar de seguro de salud o intangible general;**

**(5) no da derecho al acreedor garantizado a usar, asignar, poseer o tener acceso a cualquier secreto comercial o información confidencial de la persona obligada en el pagaré o del deudor de la cuenta; y**

**(6) no da derecho al acreedor garantizado a hacer cumplir la garantía mobiliaria en el pagaré, cuenta por cobrar de seguro de salud o intangible general.**

**(mi)[La sección prevalece sobre la ley inconsistente especificada.]Esta sección prevalece sobre cualquier disposición inconsistente de los siguientes estatutos, reglas y regulaciones:**

**[Enumere aquí cualquier estatuto, regla y reglamento que contenga disposiciones incompatibles con esta sección.]**

Nota legislativa: Los estados que enmiendan estatutos, normas y reglamentos para eliminar disposiciones incompatibles con esta sección no necesitan promulgar la subsección (e).

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Asignabilidad gratuita. Esta sección hace ineficaz cualquier intento de restringir la asignación de un intangible general, cuenta por cobrar de seguro médico o pagaré, ya sea que la restricción aparezca en los términos de un pagaré o el acuerdo entre un deudor de la cuenta y un deudor (inciso (a)) o en una regla de derecho , incluido un estatuto o regla o regulación gubernamental (inciso (c)). Este resultado permite la creación, embargo y perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre un intangible general, como un contrato de licencia no exclusiva de software, así como la venta de ciertas cuentas por cobrar, como una cuenta por cobrar de seguro médico (que es una “cuenta”), intangible de pago, o pagaré, sin que ello dé lugar a una mora o incumplimiento por parte del cedente ni a un recurso del deudor de la cuenta o de la persona obligada por un pagaré. Esto mejora la capacidad de ciertos deudores para obtener crédito. Por otra parte, el inciso (d) protege a la otra parte—el “deudor de la cuenta” de un intangible general o la persona obligada por un pagaré—de los efectos adversos que surjan de la garantía mobiliaria. Deja intactos los derechos y las obligaciones del deudor de la cuenta o de la persona obligada en todos los aspectos importantes si una restricción que se vuelve ineficaz por la subsección (a) o (c) fuera efectiva bajo una ley diferente al Artículo 9.

Ejemplo 1:Un término de un acuerdo para la licencia no exclusiva de software informático prohíbe al licenciatario ceder cualquiera de sus derechos como licenciatario con respecto al software. El acuerdo también establece que un intento de ceder derechos en violación de la restricción es un incumplimiento que da derecho al licenciante a rescindir el acuerdo de licencia. El licenciatario, como deudor, otorga a un acreedor garantizado una garantía real sobre sus derechos bajo la licencia y sobre las computadoras en las que está instalada. En virtud de esta sección, el término que prohíbe la cesión y prevé el incumplimiento de un intento de cesión no es efectivo para evitar la creación, el embargo o la perfección de la garantía mobiliaria o para dar derecho al licenciante a rescindir el contrato de licencia. Sin embargo, bajo la subsección (d), el acreedor garantizado (en ausencia del licenciante) s) no tiene derecho a hacer cumplir la licencia ni a usar, ceder o disfrutar de otro modo los beneficios del software con licencia, y el licenciante no necesita reconocer (o prestar atención) a la parte protegida. Incluso si el acreedor garantizado toma posesión de las computadoras por incumplimiento del deudor, el deudor quedaría en libertad de quitar el software de la computadora, cargarlo en otra computadora y continuar usándolo, si la licencia así lo permite. Si el deudor no elimina el software, otra ley puede exigir que el acreedor garantizado lo elimine antes de deshacerse de la computadora. La disposición del software con la computadora podría violar una prohibición efectiva sobre la ejecución de la garantía mobiliaria. Véase la subsección (d). y el licenciante no necesita reconocer (o prestar ninguna atención a) la parte garantizada. Incluso si el acreedor garantizado toma posesión de las computadoras por incumplimiento del deudor, el deudor quedaría en libertad de quitar el software de la computadora, cargarlo en otra computadora y continuar usándolo, si la licencia así lo permite. Si el deudor no elimina el software, otra ley puede exigir que el acreedor garantizado lo elimine antes de deshacerse de la computadora. La disposición del software con la computadora podría violar una prohibición efectiva sobre la ejecución de la garantía mobiliaria. Véase la subsección (d). y el licenciante no necesita reconocer (o prestar ninguna atención a) la parte garantizada. Incluso si el acreedor garantizado toma posesión de las computadoras por incumplimiento del deudor, el deudor quedaría en libertad de quitar el software de la computadora, cargarlo en otra computadora y continuar usándolo, si la licencia así lo permite. Si el deudor no elimina el software, otra ley puede exigir que el acreedor garantizado lo elimine antes de deshacerse de la computadora. La disposición del software con la computadora podría violar una prohibición efectiva sobre la ejecución de la garantía mobiliaria. Véase la subsección (d). si la licencia lo permite. Si el deudor no elimina el software, otra ley puede exigir que el acreedor garantizado lo elimine antes de deshacerse de la computadora. La disposición del software con la computadora podría violar una prohibición efectiva sobre la ejecución de la garantía mobiliaria. Véase la subsección (d). si la licencia lo permite. Si el deudor no elimina el software, otra ley puede exigir que el acreedor garantizado lo elimine antes de deshacerse de la computadora. La disposición del software con la computadora podría violar una prohibición efectiva sobre la ejecución de la garantía mobiliaria. Véase la subsección (d).

3.Naturaleza del interés del deudor.Ni esta sección ni ninguna otra disposición de este Artículo determina si un deudor tiene un interés en la propiedad. La definición del término “interés de garantía” establece que es un “interés sobre bienes muebles”. Consulte la Sección 1-201(37). Por lo general, un deudor puede crear una garantía mobiliaria sobre una garantía solo si tiene “derechos sobre la garantía”. Consulte la Sección 9-203(b). Otra ley determina si un deudor tiene un interés en la propiedad ("derechos sobre la garantía") y la naturaleza de ese interés. Por ejemplo, la licencia no exclusiva abordada en el Ejemplo 1 no puede crear ningún interés de propiedad en la propiedad intelectual (p. ej., derechos de autor) que subyace a la licencia y que efectivamente permite al licenciante otorgar la licencia. el deudor

4.Alcance: Ventas de Intangibles de Pago y Otros Intangibles Generales; Asignaciones no afectadas por esta Sección.Las subsecciones (a) y (c) hacen que las restricciones sobre las cesiones sean ineficaces solo "en la medida en que" las cesiones restrinjan la "creación, embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria", incluidas las ventas de pagos intangibles y pagarés. Esta sección no hace inefectiva una restricción sobre una cesión que no crea un derecho de garantía. Por ejemplo, si el deudor en el Comentario 2, Ejemplo 1 pretendía ceder la licencia a otra entidad que usaría el software de computadora en sí, otra ley regiría la eficacia de las disposiciones contra la cesión.

La subsección (a) se aplica a una garantía mobiliaria sobre intangibles de pago solo si la garantía mobiliaria surge de la venta de los intangibles de pago. Las restricciones contractuales dirigidas a las garantías reales sobre intangibles de pago que garantizan una obligación están sujetas a la Sección 9-406(d). La subsección (a) también se ocupa de las ventas de pagarés que también crean garantías reales. Consulte la Sección 9-109(a). La subsección (c) se ocupa de todos los derechos de garantía sobre intangibles de pago o pagarés, surjan o no de una venta.

La subsección (a) no deja sin efecto ningún término, y la subsección (c) no deja sin efecto ninguna ley, estatuto o reglamento que restrinja las ventas directas de intangibles generales distintos de los intangibles de pago. Se ocupan únicamente de las restricciones sobre los interéses de seguridad. Las únicas ventas de intangibles generales que crean derechos de garantía son las ventas de intangibles de pago.

5.Terminología: “Cuenta Deudor”; “Persona Obligada en un Pagaré”. Esta sección usa el término “deudor de la cuenta” como se define en la Sección 9-102. El término se refiere a la parte, que no sea el deudor, de un intangible general, que incluye un permiso, licencia, franquicia o similar, y la persona obligada por una cuenta por cobrar de seguro médico, que es un tipo de cuenta. La definición de “deudor de cuenta” no limita el término a las personas que están obligadas apagarbajo un intangible general. Más bien, el término incluye a todas las personas que están obligadas sobre un intangible general, incluidas aquellas que están obligadas a cumplir a cambio de un pago. En algunos casos, por ejemplo, la creación de una garantía mobiliaria sobre los derechos de un franquiciado en virtud de un contrato de franquicia, la obligación de pago del principal puede deberseporel deudor (franquiciado) parael deudor de la cuenta (franquiciador). Esta sección también se refiere a una “persona obligada en un pagaré”, en la medida en que esas personas no caen dentro de la definición de “deudor de cuenta”.

Ejemplo 2:Un licenciante y un licenciatario celebran un acuerdo para la licencia no exclusiva de software de computadora. El interés del licenciatario en el acuerdo de licencia es un intangible general. Si el licenciatario otorga a un acreedor garantizado una garantía real sobre sus derechos en virtud del contrato de licencia, el licenciatario es el deudor y el licenciante es el deudor de la cuenta. Por otra parte, si el licenciante otorga a un acreedor garantizado una garantía real sobre su derecho al pago (una cuenta) en virtud del contrato de licencia, el licenciante es el deudor y el licenciatario es el deudor de la cuenta. (Esta sección se aplica a la garantía mobiliaria sobre el intangible general, pero no a la garantía mobiliaria sobre la cuenta, que no es una cuenta por cobrar de seguro médico).

6.Efectos en Deudores de Cuenta y Obligados de Pagarés. Las subsecciones (a) y (c) afectan a dos

clases de personas. Estos incisos afectan a los deudores de cuenta sobre intangibles generales y cuentas por cobrar de seguros de salud y personas obligadas sobre pagarés. La subsección (c) también afecta a las entidades gubernamentales que promulgan o determinan normas de derecho.

Sin embargo, la subsección (d) asegura que estas personas afectadas no se vean afectadas negativamente.Esa disposición elimina cualquier carga o efecto adverso sobre estas personas para los cuales podría existir cualquier base racional para restringir la efectividad de una cesión o ejercer cualquier recurso. Por esta razón, los efectos de los incisos (a) y (c) son irrelevantes en lo que respecta a esas personas.

La subsección (a) no anula los términos que no prohíben, restringen o requieren directamente el consentimiento para una cesión pero que, sin embargo, podrían presentar un impedimento práctico para la cesión. Sin embargo, si se lee correctamente, esta sección, al igual que la Sección 9-406(d), alcanza solo convenios que prohíben, restringen o requieren consentimientos para las asignaciones; no anula todos los términos que podrían “perjudicar” una cesión de hecho.

Ejemplo 3:Un licenciante y un licenciatario celebran un acuerdo para la licencia no exclusiva de software comercial valioso. El acuerdo de licencia incluye términos (i) que prohíben que el titular de la licencia ceda sus derechos bajo la licencia, (ii) que prohíben que el titular de la licencia divulgue a cualquier persona cierta información relacionada con el software y el licenciante, y (iii) considerar cesiones prohibidas y divulgaciones prohibidas a ser predeterminados. El licenciatario desea obtener financiación y, a cambio, está dispuesto a otorgar una garantía real sobre sus derechos en virtud del contrato de licencia. El acreedor garantizado, razonablemente, se niega a extender el crédito a menos que el titular de la licencia divulgue la información que tiene prohibido divulgar según el acuerdo de licencia. El acreedor garantizado no puede determinar el valor de la propiedad gravada propuesta en ausencia de esta información. Bajo esta sección, los términos de la licencia que prohíben la cesión (concesión de la garantía mobiliaria) y que hacen que la cesión sea por defecto son ineficaces. Sin embargo, el pacto de confidencialidad no es un término que prohíba la cesión o creación de un derecho de garantía sobre la licencia. En consecuencia, el término de confidencialidad es exigible aunque elprácticoEl efecto es restringir la capacidad del licenciatario de utilizar sus derechos bajo el acuerdo de licencia como garantía.

El término de no divulgación también sería efectivo en el marco fáctico del Comentario 2, Ejemplo 1. Si la posesión del acreedor garantizado de las computadoras cargadas con el software lo pusiera en una posición para descubrir información confidencial que el deudor tenía prohibido divulgar , el licenciante debe tener derecho a hacer valer sus derechos contra el acreedor garantizado. Además, el otorgante de la licencia podría haber requerido al deudor que obtuviera el acuerdo del acreedor garantizado de que (i) devolvería inmediatamente todas las copias del software cargado en las computadoras y que (ii) no examinaría ni adquiriría ninguna información contenida en el software. Esta

La sección no impide que un deudor de la cuenta proteja por acuerdo sus interéses independientes que no están relacionados con la “creación, embargo o perfeccionamiento” de una garantía mobiliaria. En el Ejemplo 1, además, el acreedor garantizado no está en posesión de copias de software en virtud de su garantía mobiliaria o en relación con la ejecución de su garantía mobiliariaen la licencia del deudor del software. Su posesión es incidental a su posesión de las computadoras, en las que tiene un derecho de garantía. Hacer cumplir contra la parte garantizada una restricción relacionada con el software de ninguna manera interfiere con su interés de seguridad en las computadoras.

7.Efecto en la Quiebra del Cedente.Esta sección podría tener un efecto sustancial si el cedente entra en quiebra. En términos generales, la Sección 552 del Código de Quiebras invalida los derechos de garantía sobre bienes adquiridos después de que se presenta una solicitud de bancarrota, excepto en la medida en que la propiedad posterior a la solicitud constituya el producto de la garantía anterior a la solicitud.

Ejemplo 4:Un deudor es el titular de una franquicia de televisión por cable que, conforme a la ley aplicable, no puede ser cedida sin el consentimiento del franquiciador municipal. Un prestamista desea otorgar crédito al deudor, siempre que el crédito esté garantizado por el valor del "negocio en marcha" del deudor. Para garantizar el préstamo, el deudor otorga un derecho de garantía sobre todos sus bienes existentes y adquiridos con posterioridad. La franquicia representa el principal valor del negocio. El municipio se niega a consentir cualquier cesión con fines colaterales. Si se diera vigencia a otra ley, la garantía mobiliaria de la franquicia no se vincularía; y si el deudor entrara en quiebra y vendiera el negocio, el acreedor garantizado recibiría solo una fracción del valor del negocio. Bajo esta sección, sin embargo, el interés de seguridad se uniría a la franquicia. Como resultado, el interés de garantía se adjuntaría a los ingresos de cualquier venta de la franquicia mientras esté pendiente la quiebra. Sin embargo, esta sección protegería los interéses del municipio al impedir que el acreedor garantizado haga valer su interés de garantía en detrimento del municipio.

8.Efecto fuera de la quiebra.Los principales efectos de esta sección tendrán lugar fuera de la quiebra. En comparación con los relativamente pocos deudores que se declaran en quiebra, hay muchos más que no lo hacen. Al poner a disposición como garantía bienes que antes no estaban disponibles, esta sección debería permitir a los deudores obtener crédito adicional. A los efectos de determinar si extender el crédito, en algunas circunstancias un acreedor garantizado puede atribuir valor a la propiedad gravada a la que se ha adherido su garantía mobiliaria, incluso si esta sección impide que el acreedor garantizado haga cumplir la garantía mobiliaria sin el acuerdo del deudor de la cuenta o obligado por el pagaré. Este puede ser el caso cuando el acreedor garantizado ve una probabilidad de obtener ese acuerdo en el futuro.

Ejemplo 5:Bajo los hechos del Ejemplo 4, el deudor no entra en quiebra. Tal vez a cambio de una tarifa, el municipio accede a que el deudor transfiera la franquicia a un comprador. Como contraprestación de la transmisión, el deudor recibe del comprador su cheque por parte del precio de compra y su pagaré por el saldo. La garantía mobiliaria se adjunta al cheque y al pagaré como producto. Consulte la Sección 9-315(a)(2). Esta sección no se aplica a la garantía mobiliaria en el cheque, que no es un pagaré, una cuenta por cobrar de seguro médico o un intangible general. Tampoco se aplica a la garantía mobiliaria sobre el pagaré, por cuanto no fue vendido al acreedor garantizado.

9.Ley Federal contraria.Esta sección no anula la ley federal en contrario. Sin embargo, sí refleja un juicio de política importante que debería proporcionar un modelo para futuras reformas de la ley federal.

**§ 9-409. Restricciones a la Cesión de Derechos de Carta de Crédito ineficaz.**

**(a)[Término o ley que restringe la cesión generalmente ineficaz.]A**

**término en una carta de crédito o una norma legal, estatuto, reglamento, costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un solicitante, emisor o persona designada para la cesión de un beneficiario de o la creación de una garantía mobiliaria en un derecho de carta de crédito es ineficaz en la medida en que el término o norma legal, estatuto, reglamento, costumbre o práctica:**

**(1) perjudicaría la creación, el embargo o la perfección de un valor interés en el derecho de carta de crédito; o**

**(2) dispone que la cesión o la creación, vinculación o perfeccionamiento**

**ción de la garantía mobiliaria puede dar lugar a un incumplimiento, incumplimiento, derecho de resarcimiento, reclamación, defensa, rescisión, derecho de rescisión o recurso en virtud del derecho de carta de crédito.**

**(B)[Limitación de ineficacia bajo la subsección (a).]Al**

**en la medida en que un término en una carta de crédito es ineficaz bajo la subsección**

**(a) pero sería efectivo bajo una ley diferente a este artículo o una costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito, a la transferencia de un derecho de giro o exigir de otro modo el cumplimiento de la carta de crédito, o a la cesión de un derecho sobre el producto de la carta de crédito, la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el derecho de la carta de crédito:**

**(1) no es exigible contra el solicitante, emisor, persona designada, o cesionario beneficiario;**

**(2) no impone deberes u obligaciones al solicitante, emisor, nominado persona, o cesionario beneficiario; y**

**(3) no requiere que el solicitante, emisor, persona designada o beneficiario del cesionario para reconocer la garantía mobiliaria, pagar o prestar cumplimiento al acreedor garantizado, o aceptar el pago u otro cumplimiento del acreedor garantizado.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Propósito y Relevancia.Esta sección, siguiendo el modelo de la Sección 9-408, limita la eficacia de los intentos de restringir la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre los derechos de una carta de crédito, ya sea que la restricción aparezca en la carta de crédito o en una regla de derecho. , costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito. Protege la creación, el embargo y la perfección de una garantía mobiliaria al tiempo que evita que estos eventos den lugar a un incumplimiento o incumplimiento por parte del cedente o den lugar a un remedio o defensa del emisor u otra persona obligada en una carta de crédito. Los derechos de carta de crédito son un tipo de obligación de respaldo. Consulte la Sección 9-102. Según las Secciones 9-203 y 9-308, una garantía mobiliaria sobre una obligación respaldatoria se adjunta y se perfecciona automáticamente si la garantía mobiliaria sobre la obligación respaldada se adjunta y se perfecciona.

3.Relación con la Ley de Carta de Crédito.Si bien las restricciones a la cesión de una carta de crédito son ineficaces para evitar la creación, el embargo y la perfección de una garantía mobiliaria, la subsección (b) protege al emisor y a otras partes de cualquier efecto adverso de la garantía mobiliaria al preservar la letra ley y práctica de crédito que limita el derecho de un beneficiario a transferir su derecho a girar o exigir el cumplimiento de otro modo (Sección

5-112) y limita la obligación de un emisor o persona designada de reconocer la cesión de un beneficiario de producto de la carta de crédito (Sección 5-114). Por lo tanto, el tratamiento de esta sección de los derechos de carta de crédito difiere del tratamiento de este Artículo de los instrumentos y las propiedades de inversión. Además, bajo la Sección 9-109(c)(4),

**PARTE 5. ARCHIVO**

**[SUBPARTE 1. OFICINA DE REGISTRO; CONTENIDOS Y EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO]**

**§ 9-501. Oficina de Presentación.**

**(a)[Oficinas de presentación.]Salvo disposición en contrario en la subsección (b), si**

**la ley local de este Estado rige el perfeccionamiento de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola, la oficina en la cual se debe presentar una declaración de financiamiento para perfeccionar la garantía mobiliaria o gravamen agrícola es:**

**(1) la oficina designada para la presentación o grabación de un registro de un hipoteca sobre el inmueble relacionado, si:**

**(A) el colateral es colateral tal como se extrajo o madera para ser cortada; o**

**(B) el estado financiero se lleva como un accesorio y la garantía**

**eral son bienes que son o van a ser -extures; o**

**(2) la oficina de [ ] [o cualquier oficina debidamente autorizada por [ ]], en todos los demás**

**casos, incluido un caso en el que la garantía son bienes que son o se convertirán en accesorios y la declaración de financiación no se lleva como un accesorio**

**- ling.**

**(B)[Oficina de presentación de servicios públicos de transmisión.]La oficina en la que -le**

**una declaración de financiamiento para perfeccionar una garantía mobiliaria en garantía, que incluye**

**§ accesorios, de una empresa de transmisión es el oficina de [ ]. La declaración de financiamiento también constituye una garantía en cuanto a la garantía indicada en el**

**§ declaración de financiación que es o será las obligaciones**

**Nota Legislativa: El Estado debe designar la oficina presentación donde aparecen los corchetes. los**

**§ La oficina de ling puede ser la de un funcionario gubernamental (por ejemplo, el Secretario de Estado) o una entidad privada que mantiene el sistema de ling del Estado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Derivado de la antigua Sección 9-401.

2.Dónde Presentar. La subsección (a) indica a qué parte de un Estado dado se debe llevar una declaración de financiamiento. El antiguo Artículo 9 otorgaba a cada Estado tres enfoques alternativos, dependiendo de la medida en que el Estado desea una gestión central (generalmente con el Secretario de Estado), local (generalmente con una oficina del condado) o ambas. Como se observó en el Comentario 1 a la antigua Sección 9-401, “La principal ventaja de los presentación estatales es la facilidad de acceso a la información crediticia que los -les existen para proporcionar. Considere, por ejemplo, el distribuidor nacional que desea tener información actualizada sobre la solvencia crediticia de las miles de personas a las que vende a crédito. Cuanto más completamente centralizados estén los archivos en todo el estado, más fácil y económico será obtener información crediticia; cuanto más dispersos estén los -les en unidades locales presentación, más onerosos y costosos.

§ lings. Cualquier beneficio que el ling local pueda haber tenido en la década de 1950 es ahora insustancial. En consecuencia, este Artículo dicta el presentación central para la mayoría de las situaciones, al tiempo que conserva el presentación local para garantías relacionadas con bienes raíces y disposiciones especiales presentación para la transmisión de servicios públicos.

3.Minerales y Madera.Bajo la subsección (a)(1), un registro en la oficina donde se llevaría a cabo un registro de una hipoteca sobre la propiedad inmueble relacionada perfeccionará un interés de seguridad en una garantía extraída. En la medida en que la garantía mobiliaria no se embargue hasta la extracción, el

§ La maruca continúa siendo eficaz después de la extracción. Sin embargo, ocurre un resultado diferente con respecto a la madera a cortar. A diferencia de las garantías reales extraídas, la madera en pie puede ser un bien antes de cortarla. Consulte la Sección 9-102 (definición de "bienes"). Una vez cortado, sin embargo, ya no es madera.sercorte, y el presentación en la oficina de bienes inmuebles-hipoteca deja de ser eficaz. La madera entonces se convierte en bienes ordinarios, y la madera en el oficina especificado en la subsección (a)(2) es necesaria para la perfección. Tenga en cuenta también que después de cortar la madera, la ley de la ubicación del deudor, no la ubicación de la madera, rige la perfección según la Sección 9-301.

4.Accesorios.Hay dos formas en las que un acreedor garantizado puede -legar una declaración de financiamiento para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes que son o se convertirán en accesorios. Puede -le en los registros del artículo 9, como con la mayoría de los otros bienes. Véase la subsección (a)(2). O puede -dejar la declaración de financiamiento como una "propiedad" definida en la Sección 9-102, en la oficina en la que se llevaría un registro de una hipoteca sobre la propiedad inmueble relacionada. Consulte la subsección (a) (1) (B).

5.Transmitiendo Utilidades.Las reglas habituales de presentación no se aplican bien a una empresa de transmisión (definida en la Sección 9-102). Muchos estatutos anteriores a la UCC proporcionaron reglas especiales para los ferrocarriles y, en algunos casos, para otros servicios públicos, para evitar los requisitos para las descripciones legales en todos los condados en los que dichos deudores tenían propiedades. La antigua Sección 9-401(5) recreó y amplió estas disposiciones, y la subsección (b) sigue este enfoque. La naturaleza del deudor informará a las personas que busquen el registro sobre dónde hacer una búsqueda.

**§ 9-502. Contenido de la Declaración de Financiamiento; Registro de Hipoteca como**

**Declaración de Financiamiento; Momento de presentación de la declaración de financiación.**

**(a)[Declaración de suficiencia de financiación.]Sujeto a la subsección (b), un**

**§ el estado financiero es suficiente solo si:**

**(1) proporciona el nombre del deudor;**

**(2) proporciona el nombre del acreedor garantizado o un representante del**

**acreedor garantizado; y**

**(3) indica la garantía cubierta por la declaración de financiamiento.**

**(B)[Declaraciones de financiación relacionadas con bienes inmuebles.]Excepto como dispuesto de otro modo en la Sección 9-501(b), para que sea suficiente, una declaración de financiamiento que cubra la garantía tal como se extrajo o la madera que se cortará, o que**

**§ dirigido como un accesorio y cubre bienes que son o van a convertirse en accesorios, debe satisfacer la subsección (a) y también:**

**(1) indicar que cubre este tipo de garantía;**

**(2) indicar que debe ser conducido [para registro] en la propiedad real re-**

**cuerdas;**

**(3) proporcionar una descripción de los bienes inmuebles a los que se otorga la garantía**

**relacionado [su-ciente para dar aviso constructivo de una hipoteca bajo la ley de este Estado si la descripción estuviera contenida en un registro de la hipoteca de la propiedad inmueble]; y**

**(4) si el deudor no tiene un interés registrado en la propiedad real**

**erty, proporcione el nombre del propietario de un registro.**

**(C)[Registro de hipoteca como declaración de financiación.]Un registro de un**

**la hipoteca es efectiva, a partir de la fecha de registro, como una declaración de financiamiento**

**§ llevado como un -xture presentación o como una declaración de financiación que cubre la garantía tal como se extrajo o la madera que se cortará solo si:**

**(1) el registro indica los bienes o cuentas que cubre;**

**(2) los bienes son o van a ser - accesorios relacionados con la propiedad inmueble**

**descrito en el registro o la propiedad gravada está relacionada con la propiedad inmueble descrita en el registro y es propiedad gravada tal como se extrajo o madera para talar;**

**(3) el registro satisface los requisitos para una declaración de financiamiento en**

**esta sección aparte de una indicación de que debe ser conducida en los registros de la propiedad real; y**

**(4) el registro está [debidamente] registrado.**

**(D)[Presentación ante contrato de garantía o embargo.]A -nanciamiento**

**declaración puede llevarse a cabo antes de que se haga un acuerdo de garantía o se adjunte un derecho de garantía de otro modo.**

Nota legislativa: El lenguaje entre paréntesis es opcional. Cuando el Estado tenga un sistema de registro especial para bienes inmuebles que no sea el índice habitual de otorgante-concesionario (como, por ejemplo, un sistema de tracto o un registro de título o sistema Torrens), las adaptaciones locales de la subsección (b) y la Sección 9-519 (d) ) ye) pueden ser necesarios. Véase, por ejemplo, Mass. Gen. Laws Capítulo 106, Sección 9-410.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-402(1), (5), (6).

2.“Notificación de presentación.”Esta sección adopta el sistema de “aviso presentación”. Lo que debe llevarse a cabo no es, como en las leyes de hipotecas mobiliarias y ventas condicionales anteriores a la UCC, el acuerdo de garantía en sí mismo, sino solo un registro simple que proporcione una cantidad limitada de información (declaración de financiación). La declaración de financiamiento puede realizarse antes de que se adjunte la garantía mobiliaria o posteriormente. Véase la subsección (d). Véase también la Sección 9-308(a) (que contempla situaciones en las que se realiza una declaración de financiación antes de que se adjunte una garantía mobiliaria).

El aviso en sí indica simplemente que una persona puede tener un interés de garantía en la propiedad gravada indicada. Será necesaria una investigación adicional de las partes involucradas para revelar el estado completo de las cosas. La Sección 9-210 establece un procedimiento estatutario según el cual el acreedor garantizado, a solicitud del deudor, puede estar obligado a hacer una divulgación. Sin embargo, en muchos casos, la información puede ser entregada sin necesidad de recurrir a las formalidades de esa sección.

Notice presentación ha demostrado ser de gran utilidad en el financiamiento de transacciones que involucran inventario, cuentas y papel mobiliario, porque evita la necesidad de volver a cargar en cada una de una serie de transacciones en un acuerdo continuo bajo el cual la garantía cambia de un día a otro. hoy dia. Sin embargo, incluso en el caso de operaciones que no impliquen necesariamente una serie de transacciones (p. ej., un préstamo garantizado por un solo artículo de equipo), una declaración de financiación es efectiva para abarcar transacciones bajo un acuerdo de garantía que no existe. y no contemplado en el momento en que se realizó el aviso, si la indicación de la garantía en la declaración de financiamiento es suficiente para cubrir la garantía en cuestión. De manera similar, una declaración de financiamiento es efectiva para cubrir bienes adquiridos con posterioridad del tipo indicado y para perfeccionar con respecto a futuros anticipos bajo acuerdos de garantía,

3.Firma del Deudor; Autorización requerida.La subsección (a) establece los requisitos formales simples para una declaración de financiamiento efectiva. Estos requisitos son: (1) el nombre del deudor; (2) el nombre de un acreedor garantizado o representante del acreedor garantizado; y (3) una indicación de la garantía.

Mientras que la antigua Sección 9-402(1) requería que la firma del deudor apareciera en una declaración de financiamiento, este Artículo no contiene ningún requisito de firma. La eliminación del requisito de firma facilita el registro sin papel. (Sin embargo, como indica el Comentario N.° 15 de PEB, una declaración de financiamiento sin papel era suficiente según el antiguo Artículo 9). La eliminación del requisito de firma también hace innecesarias las excepciones previstas en la antigua Sección 9-402(2).

El hecho de que este Artículo no requiera que un símbolo de autenticación esté contenido en el registro público no significa que todos los presentacións estén autorizados. Más bien, la Sección 9-509(a) le da derecho a una persona a presentar una declaración de financiamiento inicial, una enmienda que agregue una garantía o una enmienda que agregue un deudor solo si el deudor autoriza el ingreso, y la Sección 9-509(d) ) da derecho a una persona que no sea el deudor a presentar una declaración de terminación solo si el acreedor garantizado del registro autoriza la terminación. Por supuesto, un presentación tiene efecto legal solo en la medida en que está autorizado. Consulte la Sección 9-510.

La ley distinta de este Artículo, incluida la ley con respecto a la ratificación de actos pasados, generalmente determina si una persona tiene la autoridad necesaria para llevar un registro en virtud de este Artículo. Consulte las Secciones 1-103 y 9-509, Comentario 3. Sin embargo, conforme a la Sección 9-509(b), la autenticación del deudor de (o quedar obligado por) un acuerdo de garantíaipso factoconstituye la autorización por parte del deudor de la presentación de una declaración de financiamiento que cubra la garantía descrita en el contrato de garantía. El acreedor garantizado no necesita obtener una autorización por separado.

La Sección 9-625 proporciona un recurso para los presentacións no autorizados. La realización de un presentación no autorizado también puede dar lugar a responsabilidad civil o penal en virtud de otras leyes. Además, este Artículo contiene disposiciones que ayudan en el descubrimiento de objetos no autorizados y la mejora de su efecto práctico. Por ejemplo, la Sección 9-518 proporciona un procedimiento mediante el cual una persona puede agregar al registro público una declaración en el sentido de que una declaración de financiamiento indexada bajo el nombre de la persona se realizó incorrectamente, y la Sección 9-509 (d) le da derecho a cualquier persona a presentar una declaración de terminación si el acreedor garantizado inscrito no cumple con su obligación de otorgar o enviar una declaración al deudor, el deudor autoriza la declaración y la declaración de terminación así lo indica. Sin embargo, la oficina de presentación no está obligada ni autorizada a investigar cuestiones de autorización. Consulte la Sección 9-520(a).

4.Ciertos Otros Requisitos.La subsección (a) elimina otras disposiciones de la antigua Sección 9-402(1) porque parecen imprudentes (descripción de bienes inmuebles para declaraciones de financiamiento que cubren cultivos), innecesarias (adecuación de copias de declaraciones de financiamiento), o ambas cosas (copia de garantía acuerdo como declaración de financiación). Además, la oficina de presentación debe rechazar una

§ declaración de financiamiento que carece de cierta otra información que antes se requería como condición de perfección (por ejemplo, una dirección del deudor o acreedor garantizado). Consulte las Secciones 9-516(b), 9-520(a). Sin embargo, si la oficina de presentación acepta el registro, es efectivo de todos modos. Consulte la Sección 9-520(c).

5.Presentaciones relacionadas con bienes inmuebles.La subsección (b) contiene los requisitos para las declaraciones de financiación -conducidas como -extracción presentacións y las declaraciones de financiación que cubran la madera a ser cortada o los minerales y las cuentas relacionadas con minerales que constituyan una garantía tal como se extrajo. Una descripción de los bienes inmuebles relacionados debe ser suficiente para identificarlos razonablemente. Consulte la Sección 9-108. Esta formulación rechaza la opinión de que la descripción de los bienes inmuebles debe ser por medidas y límites, o de otra manera conforme a la práctica tradicional de bienes inmuebles en el traspaso, pero, por supuesto, la incorporación de tal descripción por referencia a los datos de registro de una escritura, hipoteca u otro instrumento que contenga la descripción debe su-ce bajo los estándares más estrictos. La prueba apropiada es que una descripción de bienes inmuebles debe ser suficiente

§ suficiente para que la declaración de financiamiento se ingrese en el sistema de búsqueda de bienes inmuebles y sea encontrada por un buscador de bienes inmuebles. Bajo el lenguaje opcional en la subsección (b)(3), la prueba de idoneidad de la descripción es si sería adecuada en un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble. Como se sugiere en la Nota legislativa, es posible que se requieran más detalles si existe un sistema de indexación de extensiones o un sistema de registro de tierras.

Si el deudor no tiene un interés registrado en los bienes inmuebles, una declaración de financiamiento relacionada con bienes inmuebles debe mostrar el nombre del propietario del registro, y la Sección 9-519(d) requiere que la declaración de financiamiento esté indexada en el nombre de ese dueño. Este requisito también permite que se corten declaraciones de financiamiento que cubran las garantías o la madera tal como se extrajo y que se introduzcan declaraciones de financiamiento como elementos de extracción en el sistema de búsqueda de bienes inmuebles.

6.Registro de Vigencia Hipotecaria como Declaración de Financiamiento.La subsección (c) explica cuándo un registro de una hipoteca es efectivo como una declaración de financiamiento como un accesorio o para cubrir la madera que se cortará o como garantía extraída. El uso del término “registro de una hipoteca” reconoce que en algunos sistemas el registro que realmente se lleva no es el registro conforme al cual se crea una hipoteca. Además, “hipoteca” se define en la Sección 9-102 como un “interés en bienes inmuebles”, no como el registro que crea o evidencia la hipoteca o el registro que se lleva en los sistemas de registros públicos. Un registro que crea una hipoteca también puede crear un derecho de garantía con respecto a las prendas (u otros bienes) de conformidad con este Artículo. Un acuerdo único que crea una hipoteca sobre bienes inmuebles y un derecho de garantía sobre bienes muebles es común y útil para ciertos fines. Bajo la subsección (c), el registro del registro que prueba una hipoteca (si cumple con los requisitos para una declaración de financiamiento) constituye el registro de una declaración de financiamiento en cuanto a los accesorios (pero no, por supuesto, en cuanto a otros bienes). La Sección 9-515(g) hace que la vida máxima usual de cinco años para las declaraciones de financiamiento no se aplique a las hipotecas que operan como garantías bajo la Sección 9-502(c). Tales hipotecas son efectivas por la duración de la inscripción de la propiedad inmueble.

Por supuesto, si una hipoteca combinada cubre bienes muebles que no son bienes muebles, se necesita una declaración de financiación regular con respecto a los bienes muebles, y la subsección (c) no es aplicable. Del mismo modo, una declaración de financia- miento -conducida como un “-xture presentación” no es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes muebles que no sean accesorios.

En algunos casos, puede ser difícil determinar si los bienes son o serán accesorios. Nada en esta Parte prohíbe el uso de un compromiso "precautorio", que proporcionaría protección en caso de que se determine que los bienes son compromisos. El hecho de presentación no debe ser un factor para determinar si los bienes son accesorios. Cf. Sección 9-505(b).

**§ 9-503. Nombre del Deudor y del Acreedor.**

**(a)[Su-ciencia del nombre del deudor.]Una declaración de financiación su-cientemente**

**proporciona el nombre del deudor:**

**(1) si el deudor es una organización registrada, solo si el -nancing la declaración proporciona el nombre del deudor indicado en el registro público de la jurisdicción de organización del deudor que muestra que el deudor ha sido organizado;**

**(2) si el deudor es el patrimonio de un difunto, solo si la declaración de financiamiento proporciona el nombre del difunto e indica que el deudor es un patrimonio;**

**(3) si el deudor es un fideicomiso o un fideicomisario que actúa con respecto a la propiedad**

**mantenido en fideicomiso, solo si la declaración de financiamiento:**

**(A) proporcione el nombre especificado para el fideicomiso en su documentación orgánica. fideicomisos o, si no se especifica el nombre, proporciona el nombre del fideicomitente e información adicional suficiente para distinguir al deudor de otros fideicomisos que tengan uno o más de los mismos fideicomitentes; y**

**(B) indica, en nombre del deudor o de otro modo, que el deudor es un fideicomiso o es un fideicomisario que actúa con respecto a la propiedad en fideicomiso; y**

**(4) en otros casos:**

**(A) si el deudor tiene un nombre, sólo si proporciona el individuo o**

**nombre de la organización del deudor; y**

**(B) si el deudor no tiene un nombre, solo si proporciona los nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que integran el deudor.**

**(B)[Información adicional relacionada con el deudor.]Una declaración de financiación**

**que proporciona el nombre del deudor de acuerdo con la subsección (a) no se vuelve ineficaz por la ausencia de:**

**(1) un nombre comercial u otro nombre del deudor; o**

**(2) a menos que se requiera bajo la subsección (a)(4)(B), nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que integren al deudor.**

**(C)[Nombre comercial del deudor insuficiente.]Una declaración de financiación que**

**proporciona únicamente el nombre comercial del deudor no proporciona suficientemente el nombre del deudor.**

**(D)[Capacidad representativa.]Falta de indicación del representante**

**la capacidad de un acreedor garantizado o representante de un acreedor garantizado no afecta la suficiencia de una declaración de financiamiento.**

**(mi)[Múltiples deudores y acreedores garantizados.]Una declaración de financiación**

**podrá proporcionar el nombre de más de un deudor y el nombre de más de un acreedor garantizado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Las subsecciones (a)(4)(A), (b) y (c) se derivan de la antigua Sección 9-402(7); por lo demás, nuevo.

2.Nombre del deudor.El requisito de que una declaración de financiamiento proporcione el nombre del deudor es particularmente importante. Las declaraciones de financiamiento se indexan bajo el nombre del deudor, y aquellos que deseen encontrar declaraciones de financiamiento las buscan bajo el nombre del deudor. La subsección (a) explica cuál es el nombre del deudor a efectos de una declaración de financiación. Si el deudor es una “organización registrada” (definida en la Sección 9-102 para incluir ordinariamente corporaciones, sociedades limitadas y compañías de responsabilidad limitada), entonces el nombre del deudor es el nombre que figura en los registros públicos del deudor “ jurisdicción de la

organización” (también definida en la Sección 9-102). Las subsecciones (a)(2) y (a)(3) contienen reglas especiales para las sucesiones del difunto y los fideicomisos de derecho consuetudinario. (La subsección (a)

(1) se aplica a los fideicomisos comerciales que son organizaciones registradas).

La subsección (a)(4)(A) esencialmente sigue la primera oración de la antigua Sección 9-402(7).

La sección 1-201(28) define el término “organización”, que aparece en la subsección (a)(4), de manera muy amplia, para incluir todas las entidades legales y comerciales, así como las asociaciones que carecen de la condición de entidad legal. Por lo tanto, el término incluye corporaciones, sociedades de todo tipo, fideicomisos comerciales, sociedades de responsabilidad limitada, asociaciones no incorporadas, fideicomisos personales, gobiernos y sucesiones. Si la organización tiene un nombre, ese nombre es el nombre correcto para poner en una declaración de financiación. Si la organización no tiene un nombre, entonces la declaración de financiamiento debe nombrar a las personas u otras entidades que componen la organización.

Junto con las subsecciones (b) y (c), la subsección (a) refleja la opinión prevaleciente bajo el antiguo Artículo 9 de que el nombre real individual o de organización del deudor en una

§ la declaración de financiamiento es tanto necesaria como suficiente, ya sea que la declaración de financiamiento proporcione o no el nombre comercial u otros nombres del deudor y, si el deudor tiene un nombre, ya sea que la declaración de financiamiento proporcione o no los nombres de los socios, miembros , o asociados que integran el deudor.

Tenga en cuenta que, incluso si el nombre provisto en una declaración de financiamiento inicial es correcto, la oficina de pagos debe rechazar la declaración de financiamiento si no identifica el apellido de un deudor individual (por ejemplo, si no está claro si el el nombre del deudor es Perry Mason o Mason Perry). Consulte la Sección 9-516(b)(3)(C).

3.Nombre de la parte garantizada.La nueva subsección (d) aclara que cuando el acreedor garantizado es un representante, una declaración de financiamiento es suficiente si nombra al acreedor garantizado, ya sea que indique o no cualquier capacidad representativa. De igual manera, una declaración de financiamiento que nombre un representante del acreedor garantizado es suficiente, incluso si no indica la capacidad de representación.

Ejemplo:El deudor crea una garantía mobiliaria a favor del Banco X, el Banco Y y el Banco

Z, pero no a su representante, el agente de garantías (Banco A). El agente de la garantía no es en sí mismo un acreedor garantizado. Consulte la Sección 9-102. Sin embargo, según las Secciones 9-502(a) y

9-503(d), una declaración de financiamiento es efectiva si nombra como parte garantizada al Banco A y no a las partes garantizadas reales, incluso si omite la capacidad representativa del Banco A.

Cada persona cuyo nombre se proporciona en una declaración inicial de financiamiento como el nombre del acreedor garantizado o representante del acreedor garantizado es un acreedor garantizado registrado. Consulte la Sección 9-511.

4.Múltiples nombres.La subsección (e) hace explícito lo que está implícito bajo el antiguo Artículo 9: una declaración de financiamiento puede proporcionar el nombre de más de un deudor y acreedor garantizado. Consulte la Sección 1-102(5)(a) (las palabras en singular incluyen el plural). Con respecto a los registros relacionados con más de un deudor, consulte la Sección 9-520(d). Con respecto a las declaraciones de financiamiento que proporcionan el nombre de más de un acreedor garantizado, consulte las Secciones 9-509(e) y 9-510(b).

**§ 9-504. Indicación de Garantía.**

**Una declaración de financiamiento indica suficientemente la garantía que cubre si la declaración de financiamiento establece:**

**(1) una descripción de la propiedad gravada conforme a la Sección 9-108; o**

**(2) una indicación de que el estado financiero cubre todos los activos o todos propiedad personal.**

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-402(1).

2.Indicación de Garantía.Para cumplir con la Sección 9-502(a), una declaración de financiamiento debe “indicar” la garantía que cubre. Una declaración de financiamiento indica suficientemente la garantía reclamada como cubierta por la declaración de financiamiento si satisface el propósito de condicionar la perfección a la presentación de una declaración de financiamiento, es decir, si proporciona un aviso de que una persona puede tener una declaración de financiamiento. garantía real sobre la garantía reclamada. Consulte la Sección 9-502, Comentario 2. En particular, una indicación de la garantía que habría satisfecho los requisitos de la antigua Sección 9-402(1) (es decir, “una declaración que indique los tipos o describa los elementos de la garantía ”) su-ces bajo la Sección 9502(a). Una indicación puede satisfacer los requisitos de la Sección 9-502(a), incluso si no hubiera satisfecho los requisitos de la antigua Sección 9-402(1).

Esta sección proporciona dos puertos seguros. Según el párrafo (1), una "descripción" de la colación eral (como se explica el término en la Sección 9-108) sirve como una indicación a los efectos de la suficiencia de una declaración de financiación.

Los deudores a veces crean un derecho de garantía sobre todos, o sustancialmente todos, sus activos. Para dar cabida a esta práctica, el párrafo (2) amplía la clase de referencias colaterales suficientes para abarcar "una indicación de que la declaración de financiación cubre todos los activos o todos los bienes muebles". Si la propiedad en cuestión pertenece al deudor y es propiedad mueble, cualquier buscador sabrá que la propiedad está cubierta por la declaración de financiamiento. Por supuesto, independientemente de su amplitud, una declaración de financiamiento no tiene efecto con respecto a la propiedad indicada pero a la cual no se ha vinculado un derecho de garantía. Tenga en cuenta que una declaración amplia de este tipo (p. ej., “todos los bienes personales del deudor”) no sería una “descripción” suficiente a los efectos de un acuerdo de garantía. Consulte las Secciones 9-203(b)(3)(A), 9-108.

§ ciente para los fines de esta sección, incluso si no es suficiente para los fines de un acuerdo de garantía.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-505. Presentación y Cumplimiento de Otros Estatutos y Tratados para consignaciones, arrendamientos, otros préstamos y otras transacciones.**

**(a)[Uso de términos que no sean "deudor" y "parte garantizada".]una con-**

**El firmante, arrendador u otro fideicomitente de bienes, un licenciante o un comprador de un pago intangible o pagaré puede -declarar una declaración de financiamiento, o puede cumplir con un estatuto o tratado descrito en la Sección 9-311(a), usando los términos "remitente", "consignatario", "arrendador", "arrendatario", "fideicomisario", "fideicomisario", "licenciador", "licenciatario", "propietario", "propietario registrado", "comprador", "vendedor" , o palabras de significado similar, en lugar de los términos “parte garantizada” y “deudor”.**

**(B)[Efecto de la declaración de financiamiento según la subsección (a).]Esta parte se aplica a la presentación de una declaración de financiamiento según la subsección (a) y, según corresponda, al cumplimiento equivalente a la presentación de una declaración de financiamiento según la Sección 9-311(b), pero la presentación o el cumplimiento no es de en sí mismo un factor para determinar si la garantía garantiza una obligación. Si se determina por otra razón que la propiedad gravada garantiza una obligación, una garantía mobiliaria en poder del consignador, arrendador, fiador, licenciante, propietario o comprador que se adhiere a la propiedad gravada se perfecciona por la entrega o el cumplimiento.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-408.

2.Radicación cautelar.Ocasionalmente, surgen dudas sobre si una transacción crea una relación a la que se aplica este Artículo o sus disposiciones complementarias. Por ejemplo, pueden surgir preguntas sobre si un “arrendamiento” de equipo de hecho crea una garantía mobiliaria o si la “venta” de intangibles de pago de hecho garantiza una obligación, por lo que requiere acción para perfeccionar la garantía mobiliaria. Esta sección, que se deriva de la antigua Sección 9-408, otorga la opción de presentar un estado financiero con los cambios de terminología apropiados, pero sin afectar la cuestión sustantiva de la clasificación de la transacción.

3.Cambios de la antigua Sección 9-408.Esta sección amplía la regla de la Sección 9-408 para abarcar de manera más general otros comodatos y transacciones, así como transacciones de venta, principalmente ventas de intangibles de pago y pagarés. Brinda los mismos beneficios para el cumplimiento de una ley o tratado descritos en la Sección 9-311(a) que la antigua Sección 9-408 brindaba para presentación, en relación con el uso de términos como “arrendador”, “consignador, ” etc. Las referencias a “propietario” y “propietario registrado” pretenden abordar, por ejemplo, la situación en la que un arrendador putativo es el propietario registrado de un automóvil cubierto por un certificado de título y se determina que la transacción crea una garantía mobiliaria. Si bien esta sección establece que la garantía mobiliaria se perfecciona, el estatuto de certificado de título pertinente puede disponer expresamente lo contrario o puede ser ambiguo. De ser así, puede ser necesario o aconsejable enmendar el estatuto del certificado de título para asegurar que se logrará la perfección de la garantía mobiliaria.

Al igual que la Sección 1-201, el antiguo Artículo 9 se refería a las transacciones, incluidos los arrendamientos y consignaciones, “destinadas como garantía”. Esta frase engañosa creó la impresión errónea de que las partes de una transacción pueden dictar cómo la ley la clasificará (por ejemplo, como depósito o garantía real) y, por lo tanto, afectar los derechos de terceros. Este Artículo elimina la frase dondequiera que aparezca. La subsección (b) expresa el principio de manera más precisa al referirse a una garantía mobiliaria que “garantiza una obligación”.

4.Envíos.Si bien un envío “verdadero” es un depósito, las disposiciones de presentación y prioridad del antiguo artículo 9 se aplicaban a los envíos “verdaderos”. Véanse las antiguas Secciones 2-326(3),

9-114. Un envío “destinado como garantía” creaba un derecho de garantía que estaba sujeto en todos los aspectos al antiguo Artículo 9. Este Artículo subsume la mayoría de los envíos verdaderos bajo la rúbrica de “derecho de garantía”. Consulte las Secciones 9-102 (definición de "consignación"), 9-109(a)

(4), 1-201(37) (definición de "derecho de garantía"). Sin embargo, mantiene la distinción entre un (verdadero) “envío”, al que solo se aplican ciertos aspectos del artículo 9, y el llamado envío que en realidad “garantiza una obligación”, al que se aplica el artículo 9 en su totalidad. Las revisiones a esta sección reflejan el cambio en la terminología.

**§ 9-506. Efecto de errores u omisiones.**

**(a)[Errores menores y omisiones.]Una declaración de financiación sustancialmente cumplir con los requisitos de esta parte es efectivo, incluso si tiene errores u omisiones menores, a menos que los errores u omisiones hagan que la declaración de financiamiento sea seriamente engañosa.**

**(B)[Declaración de financiación seriamente engañosa.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (c), una declaración de financiamiento que no proporcione suficientemente el nombre del deudor de acuerdo con la Sección 9-503(a) es gravemente engañosa.**

**(C)[Declaración de financiación no seriamente engañosa.]Si una búsqueda de**

**los registros de la presentación oficina bajo el nombre correcto del deudor, utilizando el**

**§ la lógica de búsqueda estándar de ling oficina, si la hubiera, revelaría una declaración de financiación que no proporciona suficientemente el nombre del deudor de acuerdo con la Sección 9-503(a), el nombre proporcionado no hace la declaración de financiación declaración seriamente engañosa.**

**(D)[“Nombre correcto del deudor.”]Para propósitos de la Sección 9-508(b), el “nombre correcto del deudor” en la subsección (c) significa el nombre correcto del nuevo deudor.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-402(8).

2.Errores.Al igual que la Sección 9-402(8) anterior, la subsección (a) está en línea con la política de este Artículo para simplificar los requisitos formales y los requisitos de presentación. Está diseñado para desalentar la lectura fanática e imposiblemente refinada de los requisitos legales en los que los tribunales se han entregado ocasionalmente. La subsección (a) proporciona el estándar aplicable a las indicaciones de garantía. Las subsecciones (b) y (c), que son nuevas, se refieren a la efectividad de

§ estados financieros en los que el nombre del deudor es incorrecto. La subsección (b) contiene la regla general: una declaración de financiamiento que no proporcione suficientemente el nombre del deudor de acuerdo con la Sección 9-503(a) es gravemente engañosa como cuestión de derecho. La subsección (c) proporciona una excepción: si la declaración de financiamiento se descubriera en una búsqueda con el nombre correcto del deudor, utilizando la lógica de búsqueda estándar de la oficina de ling, si la hubiera, entonces, como cuestión de derecho, el nombre incorrecto no No haga que la declaración de financiamiento sea seriamente engañosa. Una declaración de financiamiento que sea gravemente engañosa según esta sección es ineficaz incluso si se revela mediante (i) el uso de una lógica de búsqueda distinta a la de la oficina de financiamiento para buscar en los registros oficiales, o (ii) usando la lógica de búsqueda estándar de presentación oficina para buscar en una base de datos que no sea la de presentación oficina.

Además de requerir el nombre del deudor y una indicación de la propiedad gravada, la Sección 9-502(a) requiere una declaración de financiamiento para proporcionar el nombre del acreedor garantizado o un representante del acreedor garantizado. En la medida en que las búsquedas no se realicen bajo el nombre del acreedor garantizado, y no se necesite presentación para continuar con el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria después de que se haya asignado, un error en el nombre del acreedor garantizado o su representante no será gravemente engañoso. Sin embargo, en un caso apropiado, un error de este tipo puede dar lugar a un impedimento legal a favor de un tenedor en particular de un derecho en conflicto sobre la garantía. Consulte la Sección 1-103.

3.Nuevos Deudores.La subsección (d) establece que, al determinar la medida en que un

§ la declaración de financiamiento que nombra a un deudor original es efectiva frente a un nuevo deudor, la suficiencia de la declaración de financiamiento debe probarse con el nombre del nuevo deudor.

**§ 9-507. Efecto de Ciertos Eventos sobre la Efectividad del Financiamiento Declaración.**

**(a)[Disposición.]Una declaración de financiamiento liderada sigue siendo efectiva con re-**

**garantía que se vende, permuta, arrienda, otorga en licencia o se enajena de otro modo y en la que continúa una garantía mobiliaria o gravamen agrícola, incluso si el acreedor garantizado conoce o consiente en la enajenación.**

**(B)[La información se vuelve seriamente engañosa.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la subsección (c) y la Sección 9-508, una declaración de financiamiento no se vuelve ineficaz si, después de que se haya realizado la declaración de financiamiento, la información provista en la declaración de financiamiento se vuelve gravemente engañosa según la Sección 9-506 .**

**(C)[Cambio en el nombre del deudor.]Si un deudor cambia su nombre de tal manera que un**

**§ la declaración de financiación dirigida se vuelve seriamente engañosa según la Sección**

**9-506:**

**(1) la declaración de financiamiento es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en**

**garantía adquirida por el deudor antes o dentro de los cuatro meses siguientes al cambio; y**

**(2) la declaración de financiamiento no es efectiva para perfeccionar una garantía est en garantía adquirida por el deudor más de cuatro meses después del cambio, a menos que se realice una enmienda a la declaración de financiamiento que hace que la declaración de financiamiento no induzca a error grave dentro de los cuatro meses posteriores al cambio.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-402(7).

2.Alcance de la Sección. Esta sección se ocupa de situaciones en las que la información en un estado de cuenta adecuado se vuelve inexacta después de que el estado de cuenta se ha llevado a cabo. Compare la Sección 9-338, que se ocupa de situaciones en las que una declaración de financiamiento contiene un tipo particular de información sobre el deudor (es decir, la información descrita en la Sección 9-516(b)(5)) que es incorrecta en el momento en que se presenta. es llevado.

3.Disposición posterior a la presentación de la garantía. Bajo la subsección (a), una declaración de financiamiento sigue siendo efectiva incluso si la garantía se vende o se dispone de otro modo. Esta subsección aclara la tercera oración de la antigua Sección 9-402(7) al disponer que una declaración de financiamiento sigue siendo efectiva después de la disposición de la garantía solo cuando el derecho de garantía o el gravamen agrícola continúa en esa garantía. Este resultado es consistente con la conclusión del Comentario PEB No. 3. Normalmente, una garantía mobiliaria continúa después de la disposición de la garantía. Consulte la Sección 9-315(a). La ley distinta a este Artículo determina si un gravamen agrícola sobrevive a la disposición de la garantía.

Como consecuencia de la enajenación, la garantía puede ser propiedad de una persona distinta del deudor contra quien se dirigió el estado de cuenta. Bajo la subsección (a), el acreedor garantizado permanece perfeccionado incluso si no corrige el registro público. Por esta razón Hijo, cualquier persona que pretenda determinar si un deudor posee garantías reales libres de derechos de garantía debe averiguar la fuente del título del deudor y, si las circunstancias lo requieren, buscar el nombre de un propietario anterior. La subsección (a) se refiere únicamente a la suficiencia de la información contenida en la declaración de financiamiento. Una disposición de garantía puede resultar en la pérdida de perfección por otras razones. Consulte la Sección 9-316.

Ejemplo:Dee Corp. es una corporación de Illinois. Crea una garantía mobiliaria sobre su equipo a favor del Garantizado. Parte garantizada -les una declaración de financiación adecuada en Illinois. Dee Corp. vende un artículo de equipo a Bee Corp., una corporación de Pensilvania, sujeto al derecho de garantía. El derecho de garantía continúa, véase la Sección 9-315(a), y permanece perfeccionado, véase la Sección 9-507(a), a pesar de que la declaración de financiación es

§ dirigido bajo "D" (para Dee Corp.) y no bajo "B". Sin embargo, debido a que Bee Corp. está ubicada en Pensilvania y no en Illinois, consulte la Sección 9-307, a menos que la parte garantizada perfeccione conforme a la ley de Pensilvania dentro de un año después de la transferencia, su derecho de garantía quedará sin perfeccionar y se considerará como tal contra los compradores. de la garantía. Consulte la Sección 9-316.

4.Otros cambios posteriores a la presentación.La subsección (b) dispone que, como cuestión general, después de la

§ Los cambios en el registro que hacen que una declaración de financiación sea inexacta y gravemente engañosa no tienen efecto en una declaración de financiación. La declaración de financiación sigue siendo efectiva. Está sujeto a dos excepciones: la Sección 9-508 y la Sección 9-507(c). La Sección 9-508 aborda la efectividad de una declaración de financiamiento contra un deudor original cuando un nuevo deudor queda obligado por el acuerdo de garantía del deudor original. Se discute en los Comentarios a esa sección. La Sección 9-507(c) aborda un cambio “puro” del nombre del deudor, es decir, un cambio que no implica a un nuevo deudor. Aclara la antigua Sección 9-402(7). Si un cambio de nombre hace que una declaración de financiación dirigida por -led sea gravemente engañosa, la declaración de financiación, a menos que se modifique para proporcionar el nuevo nombre correcto del deudor, sólo tiene efecto para perfeccionar una garantía mobiliaria adquirida por el deudor antes o dentro de los cuatro meses posteriores al cambio. Si se lleva a cabo una enmienda que proporcione el nuevo nombre correcto dentro de los cuatro meses posteriores al cambio, la declaración de financiamiento modificada sería efectiva también con respecto a las garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio. Si se realiza una enmienda que proporciona el nuevo nombre correcto más de cuatro meses después del cambio, la declaración de financiamiento modificada sería efectiva también con respecto a las garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio, pero solo desde el momento del presentación de la enmienda. la declaración de financiamiento modificada sería efectiva también con respecto a las garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio. Si se realiza una enmienda que proporciona el nuevo nombre correcto más de cuatro meses después del cambio, la declaración de financiamiento modificada sería efectiva también con respecto a las garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio, pero solo desde el momento del presentación de la enmienda. la declaración de financiamiento modificada sería efectiva también con respecto a las garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio. Si se realiza una enmienda que proporciona el nuevo nombre correcto más de cuatro meses después del cambio, la declaración de financiamiento modificada sería efectiva también con respecto a las garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio, pero solo desde el momento del presentación de la enmienda.

**§ 9-508. Vigencia de la Declaración de Financiamiento si es un Deudor Nuevo**

**Queda Obligado por el Acuerdo de Garantía.**

**(a)[Declaración de financiación que nombra al deudor original.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en esta sección, una declaración de financiamiento liderada que nombra a un deudor original es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en garantía en la cual un nuevo deudor tiene o adquiere derechos en la medida en que la declaración de financiamiento hubiera sido efectiva tenía el deudor original adquirido derechos sobre la garantía.**

**(B)[La declaración de financiación se vuelve seriamente engañosa.]Si el**

**la diferencia entre el nombre del deudor original y el del nuevo deudor hace que**

**una declaración de financiamiento dirigida que es efectiva bajo la subsección (a)**

**sea seriamente engañosa bajo la Sección 9-506:**

**(1) la declaración de financiamiento es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en**

**colateral adquirido por el nuevo deudor antes, y dentro de los cuatro meses posteriores, el nuevo deudor queda obligado bajo la Sección 9-203(d); y**

**(2) la declaración de financiamiento no es efectiva para perfeccionar una garantía est en colateral adquirido por el nuevo deudor más de cuatro meses después de que el nuevo deudor quede obligado bajo la Sección 9-203(d) a menos que una**

**§ antes de la expiración de ese plazo, se expide el estado de cuenta en el que se indique el nombre del nuevo deudor.**

**(C)[Cuando la sección no aplica.]Esta sección no se aplica a col-**

**lateral en cuanto a la cual una declaración de financiamiento liderada sigue siendo efectiva contra el nuevo deudor bajo la Sección 9-507(a).**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.El problema. La Sección 9-203(d) y (e) y esta sección se ocupan de situaciones en las que una de las partes (el “deudor nuevo”) queda obligada como deudora por un acuerdo de garantía celebrado por otra persona (el “deudor original”). Estas situaciones suelen surgir como consecuencia de cambios en la estructura empresarial. Por ejemplo, el deudor original puede ser un deudor individual que opera un negocio como propietario único y luego lo incorpora. O bien, el deudor original puede ser una corporación que se fusiona con otra corporación. Según el antiguo Artículo 9 y este Artículo, la propiedad gravada que se transfiere en el curso de la incorporación o fusión normalmente permanecería sujeta a una garantía mobiliaria perfeccionada. Consulte las Secciones 9-315(a),

9-507(a). El antiguo Artículo 9 era menos claro con respecto a si una cláusula de bienes adquiridos con posterioridad en un acuerdo de garantía firmado por el deudor original sería eficaz para crear una garantía mobiliaria sobre bienes adquiridos por la nueva corporación o el sobreviviente de la fusión y, de ser así , si una declaración de financiamiento contra el deudor original sería efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria. Esta sección y las Secciones 9-203(d) y (e) son una aclaración.

3.Cómo queda obligado el nuevo deudor.Normalmente, una garantía mobiliaria no es exigible a menos que el deudor haya autenticado un acuerdo de garantía que describa la garantía. Consulte la Sección 9-203(b). La nueva Sección 9-203(e) crea una excepción, según la cual un acuerdo de garantía celebrado por una persona es efectivo con respecto a la propiedad de otra. Esta excepción entra en juego si un “deudor nuevo” queda obligado como deudor por un contrato de garantía celebrado por otra persona (el “deudor original”). (Los términos citados se definen en la Sección 9-102.) Si un nuevo deudor queda obligado, entonces el acuerdo de garantía celebrado por el deudor original satisface el requisito de acuerdo de garantía de la Sección 9-203(b) ( 3) en cuanto a la propiedad existente o adquirida posteriormente del nuevo deudor en la medida en que la propiedad se describa en el acuerdo de garantía. En ese caso, no es necesario ningún otro acuerdo para hacer exigible una garantía mobiliaria sobre esa propiedad. Consulte la Sección 9-203(e).

La Sección 9-203(d) explica cuándo un nuevo deudor queda obligado por un acuerdo de garantía del deudor original. Bajo la Sección 9-203(d)(1), un nuevo deudor queda obligado como deudor si, por contrato u operación de otra ley, el acuerdo de garantía se vuelve efectivo para crear un derecho de garantía sobre la propiedad del nuevo deudor. Por ejemplo, si la ley corporativa de fusiones aplicable establece que cuando A Corp se fusiona con B Corp, B Corp se convierte en deudor en virtud del acuerdo de garantía de A Corp, entonces B Corp quedaría obligado como deudor después de dicha fusión. De manera similar, B Corp quedaría obligada como deudora si B Corp asume contractualmente las obligaciones de A en virtud del acuerdo de garantía.

En determinadas circunstancias, un nuevo deudor queda obligado a los efectos de este artículo, aunque no estaría obligado en virtud de otra ley. Según la Sección 9-203(d)(2), un nuevo deudor queda obligado cuando, por contrato o aplicación de otra ley, (i) queda obligado no solo por la obligación garantizada sino también en general por las obligaciones del deudor original y (ii) adquiere o sucede sustancialmente todos los activos del deudor original. Por ejemplo, algunas leyes corporativas estipulan que, cuando dos corporaciones se fusionan, la corporación sobreviviente hereda los activos de su socio en la fusión y “tiene todos los pasivos” de ambas corporaciones. En el caso de que, por ejemplo, A Corp se fusione con B Corp (y A Corp deje de existir), algunas personas han cuestiónado si A Corp' La concesión de un derecho de garantía sobre su propiedad existente y posteriormente adquirida se convierte en una "responsabilidad" de B Corp, de modo que la propiedad existente y posteriormente adquirida de B Corp queda sujeta a un derecho de garantía a favor del prestamista de A Corp. Incluso si la ley corporativa diera una respuesta negativa, según la Sección 9-203 (d) (2), B Corp quedaría obligada a efectos de la Sección 9-203 (e) y esta sección. El requisito de “sustancialmente todos los activos” de la Sección 9-203(d)(2) excluye a las garantías y otros obligados secundarios, así como a las personas que se obligan a través del levantamiento del velo y otras doctrinas de no sucesión. En la mayoría de los casos, excluirá a los sucesores de los activos y pasivos de una división de un deudor. La propiedad existente y adquirida posteriormente queda sujeta a un derecho de garantía a favor del prestamista de A Corp. Incluso si la ley corporativa diera una respuesta negativa, según la Sección 9-203 (d) (2), B Corp quedaría obligada a efectos de la Sección 9-203 (e) y esta sección. El requisito de “sustancialmente todos los activos” de la Sección 9-203(d)(2) excluye a las garantías y otros obligados secundarios, así como a las personas que se obligan a través del levantamiento del velo y otras doctrinas de no sucesión. En la mayoría de los casos, excluirá a los sucesores de los activos y pasivos de una división de un deudor. La propiedad existente y adquirida posteriormente queda sujeta a un derecho de garantía a favor del prestamista de A Corp. Incluso si la ley corporativa diera una respuesta negativa, según la Sección 9-203 (d) (2), B Corp quedaría obligada a efectos de la Sección 9-203 (e) y esta sección. El requisito de “sustancialmente todos los activos” de la Sección 9-203(d)(2) excluye a las garantías y otros obligados secundarios, así como a las personas que se obligan a través del levantamiento del velo y otras doctrinas de no sucesión. En la mayoría de los casos, excluirá a los sucesores de los activos y pasivos de una división de un deudor. El requisito de “sustancialmente todos los activos” de la Sección 9-203(d)(2) excluye a las garantías y otros obligados secundarios, así como a las personas que se obligan a través del levantamiento del velo y otras doctrinas de no sucesión. En la mayoría de los casos, excluirá a los sucesores de los activos y pasivos de una división de un deudor. El requisito de “sustancialmente todos los activos” de la Sección 9-203(d)(2) excluye a las garantías y otros obligados secundarios, así como a las personas que se obligan a través del levantamiento del velo y otras doctrinas de no sucesión. En la mayoría de los casos, excluirá a los sucesores de los activos y pasivos de una división de un deudor.

4.Cuando Estado de Financiamiento Efectivo Contra Nuevo Deudor.La subsección (a) establece que una garantía contra el deudor original generalmente es eficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la garantía que tiene un nuevo deudor en el momento en que queda obligado por el acuerdo de garantía del deudor original y la garantía que adquiere después de la nueva garantía. el deudor queda obligado. Bajo la subsección (b), sin embargo, si el presentación contra el deudor original es seriamente engañoso en cuanto al nombre del nuevo deudor, el presentación es efectivo en cuanto a la garantía adquirida por el nuevo deudor más de cuatro meses después de que el nuevo deudor se convierte en obligado sólo si una persona § Presentar durante el período de cuatro meses una declaración inicial de financiamiento con el nombre del nuevo deudor. Compare la Sección 9-507(c) (período de vigencia de cuatro meses con respecto a la garantía adquirida por un deudor después de que el deudor cambia su nombre). Además, si el deudor original y el nuevo deudor están ubicados en diferentes jurisdicciones, un acuerdo contra el deudor original no sería efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria en garantía que el nuevo deudor adquiere o ha adquirido de una persona que no sea que el deudor original. Ver Ejemplo 5, Sección 9-316, Comentario 2.

5.Garantía transferida. Esta sección no se aplica a la garantía transferida por el deudor original a un nuevo deudor. Véase la subsección (c). En tales circunstancias, la obligación contra el deudor originario continúa siendo eficaz hasta que se extingue o se pierde la perfección por otra causa. Consulte las secciones 9-316, 9-507(a).

6.Prioridad.La Sección 9-326 rige la competencia de prioridad entre un acreedor garantizado del deudor original y un acreedor garantizado del nuevo deudor.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-509. Personas con derecho a presentar un registro.**

**(a)[Persona con derecho a -le registro.]Una persona puede -le una inicial -nanc-estado de cuenta, enmienda que agrega garantía cubierta por un estado de financiamiento, o enmienda que agrega un deudor a un estado de financiamiento solo si:**

**(1) el deudor autoriza la presentación en un registro autenticado o conforme a la subsección (b) o (c); o**

**(2) la persona tiene un gravamen agrícola que ha entrado en vigor en el momento de la ling y la declaración de nancing cubre solo la garantía en la que la persona tiene un gravamen agrícola.**

**(B)[Acuerdo de garantía como autorización.]Al autenticar o**

**quedando obligado como deudor por un contrato de garantía, un deudor o un nuevo deudor autoriza la presentación de una declaración inicial de financiamiento y una enmienda que abarque:**

**(1) la garantía descrita en el acuerdo de garantía; y**

**(2) propiedad que se convierte en garantía bajo la Sección 9-315(a)(2), ya sea o no, el acuerdo de garantía cubre expresamente el producto.**

**(C)[Adquisición de garantía como autorización.]Al adquirir**

**En cualquier caso en el que una garantía mobiliaria o gravamen agrícola continúe conforme a la Sección 9-315(a)(1), un deudor autoriza la presentación de una declaración inicial de financiamiento y una enmienda que cubra la propiedad gravada y la propiedad que se convierte en garantía conforme a la Sección 9 -315(a)(2).**

**(D)[Persona con derecho a -le ciertas modificaciones.]Una persona puede -le**

**una modificación que no sea una modificación que añada garantías cubiertas por una**

**§ declaración de financiación o una enmienda que agrega un deudor a una declaración de financiación sólo si:**

**(1) el acreedor garantizado del registro autoriza el presentación; o**

**(2) la enmienda es una declaración de terminación para un -estado financiero-declaración en la que el acreedor garantizado del registro no ha presentado o enviado una declaración de terminación como lo exige la Sección 9-513(a) o (c), el deudor autoriza la declaración y la declaración de terminación indica que el deudor autorizó ser dirigido.**

**(mi)[Múltiples partes garantizadas registradas.]Si hay más de uno acreedor garantizado registrado para una declaración de financiamiento, cada acreedor garantizado registrado puede autorizar la presentación de una enmienda conforme a la subsección (d).**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Alcance y enfoque de esta sección. Esta sección recopila en un solo lugar la mayoría de las reglas que determinan si un registro puede ser dirigido. La Sección 9-510 explica hasta qué punto es efectivo un registro dirigido. Bajo estas secciones, la identidad de la persona que efectúa un presentación es irrelevante. El esquema de presentación contemplado por esta Parte no contempla que la identidad de un "-ler" será parte de los registros de búsqueda. Esto es consistente con, y un aspecto necesario de, la eliminación de firmas u otra evidencia de autorización del sistema. (Nótese que las enmiendas de

1972 a este Artículo eliminaron el requisito de que una declaración de financiamiento contenga la firma del acreedor garantizado.) Siempre que la persona apropiada autorice la declaración o, en el caso de una declaración de terminación, el deudor sea derecho a la rescisión, es insignificante si el acreedor garantizado u otra persona presenta un registro dado. La cuestión de la autorización es para el tribunal, no para la oficina. Sin embargo, una oficina de presentación puede optar por emplear procedimientos de autenticación en relación con las comunicaciones electrónicas, por ejemplo, para verificar la identidad de un -ler que busca cobrar la tarifa de presentación.

3.Presentaciones no autorizadas.Los registros -llevados en la oficina presentación no requieren firmas para su efectividad. La subsección (a)(1) sustituye la firma del deudor en una declaración de financiamiento por el requisito de que el deudor autorice en un registro autenticado la presentación de una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que agregue garantía. Además, según la subsección (a)(1), si una enmienda agrega un deudor, el deudor que se agrega debe autorizar la enmienda. Una persona que archiva un registro no autorizado en violación de la subsección (a)(1) es responsable bajo la Sección 9-625(b) y (e) por daños reales y legales. Por supuesto, un -led

§ la declaración de financiamiento es ineficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria si el presentación no está autorizado. Consulte la Sección 9-510(a). La ley distinta de este Artículo, incluida la ley con respecto a la ratificación de actos pasados, generalmente determina si una persona tiene la autoridad necesaria para llevar un registro en virtud de esta sección. Véanse las Secciones 1-103, 9-502, Comentario 3. Este Artículo se aplica a otras cuestiones, como la prioridad de una garantía mobiliaria perfeccionada mediante la emisión de una declaración de financiación.

4.ipso factoAutorización.Bajo la subsección (b), la autenticación de un acuerdo de garantíaipso facto constituye la autorización por parte del deudor de la presentación de una declaración de financiamiento que cubra la garantía descrita en el contrato de garantía. El acreedor garantizado no necesita obtener una autorización por separado. Del mismo modo, el hecho de que un nuevo deudor quede obligado por un acuerdo de garantíaipso factoconstituye la autorización por parte del nuevo deudor de la presentación de una declaración de financiamiento que cubra la garantía descrita en el contrato de garantía por el cual el nuevo deudor ha quedado obligado. Y, en virtud de la subsección (c), la adquisición de garantías en las que un derecho de garantía continúa después de la disposición en virtud de la Sección 9-315(a)(1)ipso facto constituye una autorización para otorgar una declaración inicial de financiamiento a favor de la persona que adquirió la garantía. La autorización para otorgar una declaración de financiamiento inicial también constituye una autorización para otorgar un registro que cubra los ingresos reales de la garantía original, incluso si el acuerdo de garantía no se refiere a los ingresos.

Ejemplo 1:El Deudor autentica un acuerdo de garantía creando un derecho de garantía en el inventario del Deudor a favor de la Parte garantizada. Parte garantizada -les una declaración de financiación que cubre el inventario y las cuentas. El estado financiero es autorizado en la medida en que cubra inventario y no autorizado en la medida en que cubra cuentas. (Nótese, sin embargo, que la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en cuentas que constituyen el producto del inventario en la misma medida que una declaración de financiamiento que cubra solo el inventario).

Ejemplo 2:El Deudor autentica un acuerdo de garantía creando un derecho de garantía en el inventario del Deudor a favor de la Parte Garantizada. Parte garantizada -les una declaración de financiación que cubre el inventario. El deudor vende parte del inventario, deposita el pago del comprador en una cuenta de depósito y retira los fondos para comprar equipo. Siempre que se pueda rastrear el equipo hasta el inventario, el derecho de garantía continúa sobre el equipo. Consulte la Sección 9-315(a)

(2). Sin embargo, debido a que el equipo fue adquirido con dinero en efectivo, la declaración de financiamiento deja de ser efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria sobre el equipo el día 21 después de que la garantía mobiliaria se adjunte al equipo, a menos que la parte garantizada continúe perfeccionando más allá del período de 20 días presentando una declaración de financiamiento contra el equipo o enmendando la declaración de financiamiento dirigida para cubrir el equipo. Consulte la Sección 9-315(d). La autenticación del acuerdo de garantía por parte del deudor autoriza la presentación de una declaración de financiación inicial o enmienda que cubra el equipo, que es “propiedad que se convierte en garantía bajo la Sección 9-315(a)(2)”. Consulte la Sección 9-509(b)(2).

5.Gravámenes Agrícolas. Bajo la subsección (a)(2), el tenedor de un gravamen agrícola puede

§ le una declaración de financiamiento que cubra la garantía sujeta al gravamen sin obtener la autorización del deudor. Debido a que el gravamen surge como cuestión de derecho, no se requiere el consentimiento del deudor. Una persona que archiva un registro no autorizado en violación de esta subsección es responsable bajo la Sección 9-625(e) de una sanción legal y daños y perjuicios.

6.Enmiendas; Declaraciones de Terminación Autorizadas por el Deudor.La mayoría de las enmiendas no pueden llevarse a cabo a menos que el acreedor garantizado del registro, según lo determinado en la Sección 9-511, autorice la realización. Véase la subsección (d)(1). Sin embargo, conforme a la subsección (d)

(2), no se requiere la autorización del acreedor garantizado registrado para presentar una declaración de terminación si el acreedor garantizado registrado no envió o dejó una declaración de terminación como lo requiere la Sección 9 -513, el deudor autoriza a que se conduzca, y la declaración de terminación así lo indica.

7.Múltiples Partes Garantizadas de Registro.La subsección (e) se ocupa de múltiples acreedores garantizados registrados. Permite que cada acreedor garantizado inscrito autorice la presentación de enmiendas. Sin embargo, la Sección 9-510(b) protege los derechos y facultades de un acreedor garantizado registrado de los efectos de las acciones realizadas por otro acreedor garantizado registrado. Consulte la Sección 9-510, Comentario 3.

8.Sucesor de la parte garantizada del registro.Una persona puede suceder en los poderes del acreedor garantizado del registro por aplicación de otra ley, por ejemplo, la ley de fusiones corporativas. En ese caso, el sucesor tiene la facultad de autorizar presentacións en el sentido de esta sección.

**§ 9-510. Efectividad del Registro Radicado.**

**(a)[Expediente archivado efectivo si está autorizado.]Un registro dirigido es efectivo sólo en la medida en que haya sido dirigido por una persona que pueda hacerlo en virtud de la Sección 9-509.**

**(B)[Autorización de un acreedor garantizado del registro.]Una autora de registros**

**garantizado por un acreedor garantizado registrado no afecta la declaración de financiamiento con respecto a otro acreedor garantizado registrado.**

**(C)[Declaración de continuación no oportuna -dirigida.]Un estado de continuación-**

**ment que no se lleva a cabo dentro del período de seis meses prescrito por la Sección 9-515 (d) es ineficaz.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Ineficacia de las presentaciones no autorizadas o demasiado amplias.La subsección (a) establece que una declaración de financiamiento dirigida por un titular es efectiva solo en la medida en que haya sido dirigida por una persona con derecho a otorgarla.

Ejemplo 1:El deudor autoriza la presentación de una declaración de financiamiento que cubra el inventario. De acuerdo con la Sección 9-509, el acreedor garantizado puede presentar una declaración de financiamiento que cubra únicamente el inventario; no podrá presentar una declaración de financiación que cubra otras garantías. El acreedor garantizado presenta una declaración de financiamiento que cubre el inventario y el equipo. Esta sección establece que la declaración de financiamiento es efectiva solo en la medida en que el acreedor garantizado pueda otorgarla. Por lo tanto, la declaración de financiamiento es eficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre inventario pero ineficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre equipo.

3.Múltiples Partes Garantizadas de Registro.La Sección 9-509(e) permite que cualquier acreedor garantizado del registro autorice la presentación de la mayoría de las enmiendas. La subsección (b) de esta sección impide que una

§ ling autorizado por un acreedor garantizado inscrito de afectar los derechos y poderes de otro acreedor garantizado inscrito sin el consentimiento de este último.

Ejemplo 2:El deudor crea una garantía mobiliaria a favor de A y B. La declaración de financiamiento liderada nombra a A y B como las partes garantizadas. Una enmienda que elimina algunas colateral cubierto por la declaración de financiamiento es dirigido de conformidad con la autorización de B. Si bien la garantía mobiliaria de B en la propiedad gravada eliminada queda sin perfeccionar, la garantía mobiliaria de A permanece perfeccionada en toda la propiedad gravada.

Ejemplo 3:El deudor crea un interés de garantía a favor de A y B. La declaración de financiamiento nombra a A y B como las partes garantizadas. Se emite una declaración de rescisión de conformidad con la autorización de B. Aunque la efectividad de la declaración de financiamiento finaliza con respecto a la garantía mobiliaria de B, los derechos de A no se ven afectados. Es decir, la declaración de financiamiento continúa siendo efectiva para perfeccionar el derecho de garantía de A.

4.Declaraciones de continuación. La declaración de continuación sólo podrá hacerse dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la caducidad. Consulte la Sección 9-515(d). La oficina de presentación está obligada a rechazar una declaración de continuación que se realice fuera del plazo de seis meses. Consulte las Secciones 9-520(a), 9-516(b)(7). La subsección (c) establece que si la oficina de presentación no rechaza una declaración de continuación que no se presenta de manera oportuna, la declaración de continuación es ineficaz de todos modos.

**§ 9-511. Parte garantizada de registro.**

**(a)[Parte garantizada del registro.]Un acreedor garantizado registrado con respecto**

**a una declaración de financiamiento es una persona cuyo nombre se proporciona como el nombre del acreedor garantizado o un representante del acreedor garantizado en una declaración inicial**

**§ Declaración de financiación que se ha llevado a cabo. Si una declaración de financiación inicial es**

**§ bajo la Sección 9-514(a), el cesionario nombrado en la declaración de financiación**

**inicial es el acreedor garantizado registrado con respecto a la declaración de financiación.**

**(B)[Enmienda que nombra al acreedor garantizado del registro.]Si una enmienda - ción de una declaración de financiamiento que proporciona el nombre de una persona como acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado, la persona nombrada en la enmienda es un acreedor garantizado registrado. Si una enmienda es**

**§ bajo la Sección 9-514(b), el cesionario nombrado en la enmienda es un acreedor garantizado registrado.**

**(C)[Enmienda eliminando parte garantizada del registro.]Una persona**

**sigue siendo un acreedor garantizado registrado hasta la publicación de una modificación del**

**- estado de cuenta que elimina a la persona.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Parte garantizada de registro. Esta nueva sección explica cómo se determinará el acreedor garantizado del registro. Si SP-1 se nombra como parte garantizada en una declaración inicial de financiamiento, es la parte garantizada registrada. De manera similar, si una declaración de financiamiento inicial refleja una cesión total de SP-0 a SP-1, entonces SP-1 es el acreedor garantizado registrado. Véase la subsección (a). Si, posteriormente, se lleva a cabo una enmienda que asigna el estado de SP-1 a SP-2, entonces SP-2 se convierte en el acreedor garantizado del registro en lugar de SP-1. Se obtiene el mismo resultado si una enmienda posterior elimina la referencia a SP-1 y la sustituye por una referencia a SP-2. Sin embargo, si una enmienda posterior agrega a SP-2 como parte garantizada pero no pretende eliminar a SP-1 como parte garantizada, entonces tanto SP-2 como SP-1 son partes garantizadas registradas. Véase la subsección (b). Una enmienda que pretenda eliminar al único acreedor garantizado del registro sin proporcionar un sucesor es ineficaz. Consulte la Sección 9-512(e). En cualquier momento, todos los registros vigentes que comprenden una declaración de financiamiento deben examinarse para determinar la persona o personas que tienen la condición de acreedor garantizado en el registro.

3.Sucesor de la parte garantizada del registro.La aplicación de otra ley puede resultar en que una persona tenga éxito en los poderes de un acreedor garantizado registrado. Por ejemplo, si el acreedor garantizado del registro (A) se fusiona con otra corporación (B) y la otra corporación (B) sobrevive, otra ley puede establecer que B tiene todos los poderes de A. En ese caso, B está autorizado a tomar todas las acciones bajo esta Parte que A hubiera estado autorizado a tomar. De manera similar, los actos realizados por una persona que está autorizada bajo los principios de representación generalmente aplicables para actuar en nombre del acreedor garantizado registrado son efectivos conforme a esta Parte.

**§ 9-512. Modificación de la Declaración de Financiamiento.**

**[Alternativa A]**

**(a)[Modificación de la información en el estado financiero.]Sujeto a**

**Sección 9-509, una persona puede agregar o eliminar garantías cubiertas por, continuar o terminar la efectividad de, o, sujeto a la subsección (e), de otra manera enmendar la información provista en una declaración de financiamiento al presentar una enmienda que :**

**(1) identifica, por su número -le, la declaración inicial de financiamiento a que se refiere la enmienda; y**

**(2) si la modificación se relaciona con un estado de financiamiento inicial dirigido [o registrado] en una oficina presentación descrita en la Sección 9-501(a)(1), proporciona la información especificada en la Sección 9-502(b).**

**[Alternativa B]**

**(a)[Modificación de la información en el estado financiero.]Sujeto a**

**Sección 9-509, una persona puede agregar o eliminar garantías cubiertas por, continuar o terminar la efectividad de, o, sujeto a la subsección (e), de otra manera enmendar la información provista en una declaración de financiamiento al presentar una enmienda que :**

**(1) identifica, por su número -le, la declaración inicial de financiamiento a que se refiere la enmienda; y**

**(2) si la modificación se relaciona con un estado de financiamiento inicial dirigido [o registrado] en una oficina de registro descrita en la Sección 9-501(a)(1), proporciona la fecha [y la hora] en que se realizó [o registró] la declaración de financiamiento inicial y la información especificada en la Sección 9-502(b).**

**[Fin de las alternativas]**

**(B)[Periodo de vigencia no afectado.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la Sección 9-515, la presentación de una enmienda no extiende el período de vigencia de la declaración de financiamiento.**

**(C)[Efectividad de la enmienda que agrega garantías.]A -nanciamiento declaración que es enmendada por una enmienda que agrega garantía es efectiva en cuanto a la garantía agregada solo a partir de la fecha de la enmienda.**

**(D)[Efectividad de la enmienda que agrega deudor.]Un -estado financiero-**

**La enmienda que es enmendada por una enmienda que agrega un deudor es efectiva en cuanto al deudor agregado solo a partir de la fecha de la enmienda.**

**(mi)[Ciertas enmiendas no efectivas.]Una enmienda es ineficaz**

**en la medida en que:**

**(1) pretende eliminar a todos los deudores y no proporciona el nombre de un deudor a ser cubierto por la declaración de financiamiento; o**

**(2) pretende eliminar a todos los acreedores garantizados del registro y no proporciona**

**el nombre de un nuevo acreedor garantizado registrado.**

**Nota legislativa: Los estados cuyas oficinas de bienes raíces requieren información adicional en las enmiendas y no pueden buscar en sus registros tanto el nombre del deudor como el número de registro deben promulgar la Alternativa B a las Secciones 9-512(a), 9- 518(b), 9-519(f) y 9-522(a).**

Comentario oficial

1.Fuente. Antiguo 9-402(4).

2.Cambios a los Estados de Financiamiento. Esta sección aborda los cambios a -nancing declaraciones, incluyendo la adición y eliminación de garantías. Si bien las declaraciones de rescisión, cesiones y declaraciones de continuación son tipos de enmiendas, este Artículo sigue al anterior Artículo 9 y contiene secciones separadas que contienen disposiciones adicionales aplicables a tipos particulares de enmiendas. Consulte la Sección 9-513 (declaraciones de rescisión); 9-514 (asignaciones); 9-515 (declaraciones de continuación). No se debe inferir de este tratamiento separado que este Artículo requiera una enmienda separada para lograr cada cambio. Más bien, una sola enmienda sería legalmente suficiente para, por ejemplo, agregar garantías y continuar la efectividad de la declaración de financiamiento.

3.Enmiendas. Una enmienda bajo este Artículo puede identificar solo la información contenida en una declaración de financiamiento que se va a cambiar; alternativamente, puede tomar la forma de una declaración de financiamiento modificada y reformulada. Este último establecería, por ejemplo, que la declaración de financiamiento “se modifica y reformula para quedar como sigue: . . . ” Las referencias en esta Parte a una “declaración de financiación modificada” son a una declaración de financiación modificada por una modificación utilizando cualquiera de las dos técnicas.

Esta sección revisa la antigua Sección 9-402(4) para permitir que las partes garantizadas registradas realicen cambios en el registro público sin necesidad de obtener la firma del deudor. Sin embargo, la modificación de una enmienda que añada garantía o añada deudor deberá ser autorizada por el deudor o no tendrá efectos. Consulte las Secciones 9-509(a), 9-510(a).

4.Enmienda Adición de Deudor.Una enmienda que agrega un deudor es efectiva, siempre que el deudor agregado autorice el presentación. Consulte la Sección 9-509(a). Sin embargo, incluir una enmienda que agregue un deudor a una declaración de financiamiento previamente realizada no ofrece ninguna ventaja sobre

§ presentar una declaración de financiación inicial contra ese deudor y puede ser desventajoso. Con respecto al deudor agregado, para propósitos de determinar la prioridad de la garantía mobiliaria, el tiempo de presentación es el tiempo de presentación de la enmienda, no el tiempo de presentación de la declaración de financiamiento inicial. Véase la subsección (d). Sin embargo, la eficacia de la declaración de financia-miento caduca respecto del deudor agregado en el momento en que caduca respecto del deudor original. Véase la subsección (b).

5.Eliminación de todos los deudores o partes garantizadas del registro.La subsección (e) asegura que habrá un deudor y una parte garantizada registrados para cada declaración de financiamiento.

Ejemplo:Una declaración de financiamiento liderada por A nombra a A y B como partes garantizadas registradas y cubre el inventario y el equipo. Una enmienda elimina equipo y pretende eliminar A y B como acreedores garantizados registrados sin agregar un acreedor garantizado sustituto. La enmienda es inefectiva en la medida en que pretende eliminar a los acreedores garantizados del registro, pero es efectiva con respecto a la eliminación de la propiedad gravada. Como consecuencia, el

◦ el estado financiero, según enmendado, cubre solo el inventario, pero A y B permanecen como partes garantizadas registradas.

**§ 9-513. Declaración de Terminación.**

**(a)[Bienes de consumo.]Un acreedor garantizado hará que el acreedor garantizado de**

**registro para una declaración de financiamiento para dejar una declaración de terminación para el**

**§ declaración de financiación si la declaración de financiación cubre bienes de consumo y:**

**(1) no existe ninguna obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por el**

**◦ declaración de financiación y ningún compromiso de hacer un anticipo, incurrir en una obligación o dar valor de otro modo; o**

**(2) el deudor no autorizó el presentación de la -nanciación inicial**

**declaración.**

**(B)[Plazo para el cumplimiento del inciso (a).]para cumplir con**

**subsección (a), un acreedor garantizado hará que el acreedor garantizado del registro**

**§ le la declaración de terminación:**

**(1) dentro de un mes después de que no haya ninguna obligación garantizada por la garantía eral cubierto por la declaración de financiamiento y ningún compromiso de hacer un anticipo, incurrir en una obligación o dar valor de otro modo; o**

**(2) si es anterior, dentro de los 20 días después de que el acreedor garantizado reciba una**

**demanda autenticada de un deudor.**

**(C)[Otras garantías.]En los casos no regidos por el inciso (a), dentro de 20 días después de que un acreedor garantizado reciba una demanda autenticada de un deudor, el acreedor garantizado hará que el acreedor garantizado registrado por un**

**§ declaración de financiamiento para enviar al deudor una declaración de terminación de la**

**§ declaración de financiamiento o -le la declaración de terminación en la oficina presentación si:**

**(1) excepto en el caso de un estado financiero que cubra cuentas o**

**papel mueble que ha sido vendido o bienes que son objeto de un envío, no hay ninguna obligación garantizada por la garantía cubierta por la declaración de financiamiento y ningún compromiso de hacer un anticipo, incurrir en una obligación o dar valor de otra manera;**

**(2) el estado de financiación cubre cuentas o papel mobiliario que ha sido vendido pero respecto del cual el deudor de la cuenta u otra persona obligada ha cumplido su obligación;**

**(3) la declaración de financiamiento cubre los bienes que fueron objeto de un consignación al deudor pero no están en posesión del deudor; o**

**(4) el deudor no autorizó el presentación de la financiación inicial**

**declaración.**

**(D)[Efecto de la declaración de terminación de presentación.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la Sección 9-510, al presentar una declaración de terminación en la oficina, la declaración de financiamiento a la que se refiere la declaración de terminación deja de ser efectiva. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9-510, para los fines de las Secciones 9-519(g), 9-522(a) y 9-523(c), el presentación con el presentación oficina de una declaración de terminación en relación con una declaración de financiamiento que indica que el deudor es una empresa de servicios públicos transmisora también hace que la vigencia de la declaración de financiamiento caduque.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-404.

2.Deber de Archivar o Enviar.Esta sección especifica cuándo un acreedor garantizado debe hacer que el acreedor garantizado registrado presente o envíe al deudor una declaración de terminación para una declaración de financiamiento. Debido a que la mayoría de las declaraciones de financiamiento vencen en cinco años, a menos que se presente una declaración de continuación (Sección 9-515), no se obliga al acreedor garantizado a presentar una declaración de terminación a menos que lo exija el deudor, excepto en el caso de consumidores. bienes. Debido a que muchos consumidores no se darán cuenta de la importancia que tiene para ellos limpiar el registro público, en ese caso se le impone al acreedor garantizado un deber activo. Pero muchas garantías mobiliarias con dinero para la compra de bienes de consumo no serán dirigidas, excepto en el caso de los vehículos automotores. Consulte la Sección 9-309(1). Según la Sección 9-311(b), el cumplimiento de un estatuto de certificado de título es “equivalente a la presentación de una declaración de financiación en virtud de este artículo”. Por lo tanto, esta sección se aplica a un certificado de título a menos que la sección sea reemplazada por un estatuto de certificado de título que contenga una regla específica que aborde el deber de un acreedor garantizado de hacer que una anotación de una garantía mobiliaria sea eliminada de un certificado. categoría de título. Sin embargo, en el contexto de un certificado de título, el acreedor garantizado podría cumplir con esta sección causando la remoción por sí mismo o proporcionando al deudor la documentación suficiente para permitir que el deudor efectúe la remoción.

Las subsecciones (a) y (b) se aplican a una declaración de financiamiento que cubra bienes de consumo. La subsección (c) se aplica a otros estados financieros. Las subsecciones (a) y (c) hacen explícito lo que estaba implícito en el antiguo Artículo 9: Si el deudor no autorizó la entrega de un

§ declaración de financiamiento en primer lugar, el acreedor garantizado registrado debe presentar o enviar una declaración de terminación. La responsabilidad impuesta a un acreedor garantizado que no cumple con la subsección (a) o (c) es idéntica a la impuesta por la presentación de una declaración de financiamiento o enmienda no autorizada. Consulte la Sección 9-625(e).

3.“Presentaciones falsas”.El deber de un acreedor garantizado de enviar una declaración de terminación surge cuando el acreedor garantizado “recibe” una demanda autenticada del deudor. En el caso de una declaración de financiamiento no autorizada, es posible que la persona nombrada como deudor en la declaración de financiamiento no tenga ninguna relación con el acreedor garantizado designado y ningún motivo para conocer la dirección del acreedor garantizado. Dado que la dirección en la declaración de financiamiento es “presentada por [la persona nombrada como parte garantizada en la declaración de financiamiento] como el lugar para recibir dichas comunicaciones [es decir, comunicaciones relacionadas con garantías reales]”, el supuesto acreedor garantizado se considera que ha “recibido” una notificación entregada en esa dirección. Consulte la Sección 1-201(26). De no mediar declaración de terminación, la propia persona nombrada como deudor podrá autorizar la realización de una declaración de terminación, la cual surtirá efecto si en ella se indica que la persona autorizó a que se lleve a cabo.

4.Compradores de Cuentas por Cobrar. Aplicado literalmente, la antigua Sección 9-404(1) habría requerido que muchos compradores de cuentas por cobrar presentaran una declaración de terminación inmediatamente después de presentar una

§ declaración de financiación porque “no hay ninguna obligación garantizada pendiente ni ningún compromiso de hacer anticipos, incurrir en obligaciones o dar valor de otro modo”. Las subsecciones (c)(1) y (2) solucionan este problema. Mientras se perfeccione la garantía mobiliaria de un comprador de cuentas o efectos muebles (B-1), no se considera que el deudor retiene un interés en los créditos vendidos y, por lo tanto, no podría transferir ningún interés en ellos a otro comprador (B-2) o a un acreedor prendario (LC). Sin embargo, a los efectos de determinar los derechos de los acreedores del deudor y ciertos compradores de cuentas o bienes muebles del deudor, mientras que la garantía mobiliaria de B-1 no esté perfeccionada, se considera que el deudor-vendedor tiene derechos sobre las cuentas por cobrar vendidas, y una competencia la garantía real o el gravamen judicial pueden adjuntarse a esos derechos. Ver Secciones 9-318, 9-109, Comentario 5. Suponga que B-1' La garantía mobiliaria sobre ciertas cuentas y bienes muebles se perfecciona mediante presentación, pero la eficacia de la declaración de -nancing se extingue. Tanto antes como después del vencimiento, B-1 cobra algunas de las cuentas por cobrar. Después de la caducidad, LC adquiere un gravamen sobre las cuentas y los bienes muebles. La garantía mobiliaria no perfeccionada de B-1 sobre las cuentas y los bienes muebles está subordinada a los derechos de LC. Consulte la Sección 9-317(a)(2). Pero las cobranzas sobre cuentas y papel mobiliario no son “cuentas” ni “papel mobiliario”. Incluso si la garantía mobiliaria de B-1 sobre las cuentas y el papel mobiliario no está perfeccionada, ni el deudor ni LC adquieren derechos sobre los cobros que B-1 recauda (y posee) antes de que LC adquiera un gravamen. Tanto antes como después del vencimiento, B-1 cobra algunas de las cuentas por cobrar. Después de la caducidad, LC adquiere un gravamen sobre las cuentas y los bienes muebles. La garantía mobiliaria no perfeccionada de B-1 sobre las cuentas y los bienes muebles está subordinada a los derechos de LC. Consulte la Sección 9-317(a)(2). Pero las cobranzas sobre cuentas y papel mobiliario no son “cuentas” ni “papel mobiliario”. Incluso si la garantía mobiliaria de B-1 sobre las cuentas y el papel mobiliario no está perfeccionada, ni el deudor ni LC adquieren derechos sobre los cobros que B-1 recauda (y posee) antes de que LC adquiera un gravamen. Tanto antes como después del vencimiento, B-1 cobra algunas de las cuentas por cobrar. Después de la caducidad, LC adquiere un gravamen sobre las cuentas y los bienes muebles. La garantía mobiliaria no perfeccionada de B-1 sobre las cuentas y los bienes muebles está subordinada a los derechos de LC. Consulte la Sección 9-317(a)(2). Pero las cobranzas sobre cuentas y papel mobiliario no son “cuentas” ni “papel mobiliario”. Incluso si la garantía mobiliaria de B-1 sobre las cuentas y el papel mobiliario no está perfeccionada, ni el deudor ni LC adquieren derechos sobre los cobros que B-1 recauda (y posee) antes de que LC adquiera un gravamen. Pero las cobranzas sobre cuentas y papel mobiliario no son “cuentas” ni “papel mobiliario”. Incluso si la garantía mobiliaria de B-1 sobre las cuentas y el papel mobiliario no está perfeccionada, ni el deudor ni LC adquieren derechos sobre los cobros que B-1 recauda (y posee) antes de que LC adquiera un gravamen. Pero las cobranzas sobre cuentas y papel mobiliario no son “cuentas” ni “papel mobiliario”. Incluso si la garantía mobiliaria de B-1 sobre las cuentas y el papel mobiliario no está perfeccionada, ni el deudor ni LC adquieren derechos sobre los cobros que B-1

recauda (y posee) antes de que LC adquiera un gravamen.

5.Efecto de la presentación.La subsección (d) establece el efecto de presentar una declaración de terminación: la declaración de financiamiento relacionada deja de ser efectiva. Si uno de varios acreedores garantizados registrados

§ Para una declaración de terminación, la subsección (d) se aplica únicamente con respecto a los derechos de la persona que autorizó la presentación de la declaración de terminación. Consulte la Sección 9-510(b). los

§ el estado de cuenta sigue siendo efectivo con respecto a los derechos de los demás. Sin embargo, incluso si una declaración de financiamiento esterminado(y por lo tanto ya no es efectivo) con respecto a todos los acreedores garantizados registrados, la declaración de financiamiento, incluida la declaración de terminación, permanecerá registrada hasta por lo menos un año después de quelapsoscon respecto a todos los acreedores garantizados registrados. Consulte la Sección 9-519(g).

**§ 9-514. Asignación de Poderes de Parte Garantizada del Registro.**

**(a)[Asignación reflejada en el estado de cuenta inicial de financiamiento.]Excepto como se dispone de otro modo en la subsección (c), una declaración de financiamiento inicial puede reflejar una cesión de todo el poder del acreedor garantizado para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento proporcionando el nombre y la dirección postal del cesionario como el nombre y la dirección del acreedor garantizado.**

**(B)[Cesión de declaración de financiación dirigida.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (c), un acreedor garantizado registrado podrá ceder en el registro todo o parte de su poder para autorizar una enmienda a una declaración de financiamiento presentando en la oficina una enmienda de la declaración de financiamiento que:**

**(1) identifica, por su número -le, la declaración inicial de financiamiento a que se relaciona;**

**(2) proporcione el nombre del cedente; y**

**(3) proporciona el nombre y la dirección postal del cesionario.**

**(C)[Cesión de acta de hipoteca.]Una cesión de registro de un**

**interés de seguridad en un accesorio cubierto por un registro de una hipoteca que es efectivo efectiva como una declaración de financiamiento, dirigida como una prenda, conforme a la Sección 9-502(c), solo puede hacerse mediante una cesión del registro de la hipoteca en la forma prevista por la ley de este Estado distinta del [Código Comercial Uniforme ].**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-405.

2.Asignaciones. Esta sección proporciona un dispositivo permisivo mediante el cual un acreedor garantizado registrado puede ejecutar una cesión de su poder para afectar una declaración de financiamiento. También puede ser útil para un acreedor garantizado que haya cedido la totalidad o parte de su garantía mobiliaria o gravamen agrícola y desee que se anote el hecho en el registro, de modo que las consultas relacionadas con la transacción se dirijan al cesionario. Consulte la Sección 9-502, Comentario 2. Al

§ presentación de una cesión, el cesionario se convierte en el "acreedor garantizado del registro" y puede autorizar la presentación de una declaración de continuación, declaración de terminación u otra enmienda. Nótese que bajo la Sección 9-310(c) no se requiere la transferencia de una cesión como condición para continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria contra los acreedores y cesionarios del deudor original. Sin embargo, si no se lleva a cabo una cesión, el cedente sigue siendo el acreedor garantizado del registro, con la facultad (aunque no el derecho) de autorizar la cesión de enmiendas efectivas. Consulte las Secciones 9-511(c), 9-509(d).

Cuando un registro de una hipoteca es efectivo como una declaración de financiamiento -dirigida como una -exposición presentación (Sección 9-502(c)), entonces se puede hacer una cesión del registro de la garantía mobiliaria solo de la manera en que se puede realizar una cesión de registro de la hipoteca de conformidad con la legislación local sobre bienes inmuebles.

3.Comparación con la Ley anterior. La mayoría de los cambios reflejados en esta sección son para clarificación o para adoptar una redacción medianamente neutral. Como cuestión general, esta sección preserva la oportunidad que brinda la antigua Sección 9-405 de asignar una garantía mobiliaria registrada en una de dos maneras diferentes. Conforme a la subsección (a), un acreedor garantizado puede ceder todo su poder para afectar una declaración de financiamiento nombrando a un cesionario en la declaración de financiamiento inicial. El acreedor garantizado del registro puede lograr el mismo resultado bajo la subsección (b) al hacer una subsiguiente presentación. La subsección (b) también puede usarse para una cesión de solo parte del poder del acreedor garantizado del registro para afectar una declaración de financiamiento, por ejemplo, el poder para afectar la declaración de financiamiento en lo que se refiere a artículos particulares de garantía. o en lo que se refiere a un interés indiviso en una garantía mobiliaria en toda la propiedad gravada. No se puede usar una declaración de financiamiento inicial para cambiar el acreedor garantizado registrado bajo estas circunstancias. Sin embargo, se puede utilizar una enmienda que agregue al cesionario como parte garantizada registrada.

**§ 9-515. Duración y Vigencia de la Declaración de Financiamiento;**

**Efecto de la Declaración de Financiamiento Caducado.**

**(a)[Eficacia a cinco años.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección**

**ciones (b), (e), (f) y (g), un estado de cuenta de financiamiento es efectivo por un período de cinco años después de la fecha de emisión.**

**(B)[Financiamiento público o transacción de casas prefabricadas.]Excepto como**

**dispuesto de otra manera en las subsecciones (e), (f) y (g), una declaración de financiamiento inicial, realizada en relación con una transacción de financiamiento público o una transacción de vivienda prefabricada, es efectiva por un período de 30 años después de la fecha de presentación si indica que se realiza en relación con una transacción de financiación pública o una transacción de vivienda prefabricada.**

**(C)[Caducidad y continuación de la declaración de financiación.]El efectivo-**

**La vigencia de un estado de cuenta de financiamiento caduca al vencimiento del período de vigencia, a menos que antes de la caducidad se dicte un estado de continuación de conformidad con la subsección (d). Al caducar, una declaración de financiamiento deja de ser efectiva y cualquier garantía mobiliaria o gravamen agrícola que fue perfeccionado por la declaración de financiamiento queda sin perfeccionar, a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera. Si la garantía mobiliaria o gravamen agrícola queda sin perfeccionar al caducar, se considera que nunca ha sido perfeccionado frente a un comprador de la garantía por valor.**

**(D)[Cuando la declaración de continuación puede ser dirigida.]una continuación**

**La declaración sólo podrá realizarse dentro de los seis meses anteriores a la expiración del**

**§ el período de cinco años especificado en el inciso (a) o el período de 30 años especificado en el inciso (b), según corresponda.**

**(mi)[Efecto de la declaración de continuación de presentación.]Salvo que se indique lo contrario**

**provisto en la Sección 9-510, al presentar oportunamente una declaración de continuación, la efectividad de la declaración de financiamiento inicial continúa por un período de**

**§ cinco años a partir del día en que la declaración de financia- miento hubiera dejado de tener efecto en ausencia de la declaración de financia- miento. Al vencimiento del período de cinco años, la declaración de financiamiento caduca de la misma manera que se dispone en el inciso (c), a menos que, antes del vencimiento, se dirija otra declaración de continuación conforme a la subsección (d). Las declaraciones de continuación sucesivas pueden ser conducidas de la misma manera para continuar la efectividad de la declaración de financiamiento inicial.**

**(F)[Transmisión de declaración de financiación de servicios públicos.]Si un deudor es un**

**la transmisión de la utilidad y una declaración de financia- miento -led así lo indica, la declaración de financia- miento es efectiva hasta que se dicte una declaración de terminación.**

**(gramo)[Registro de hipoteca como declaración de financiación.]Un registro de un**

**hipoteca que es efectiva como una declaración de financiación -dirigida como una -propiedad presentación bajo la Sección 9-502(c) sigue siendo efectiva como una declaración de financiación -dirigida como una**

**§ xture presentación hasta que la hipoteca sea liberada o satisfecha del registro o su efectividad de otra manera termine en cuanto a los bienes inmuebles.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-403(2), (3), (6).

2.Periodo de Vigencia de la Declaración de Financiamiento. La subsección (a) establece la regla general: una declaración de financiamiento es efectiva por un período de cinco años a menos que su vigencia continúe bajo esta sección o termine bajo la Sección 9-513. La subsección (b) establece que si la declaración de financiamiento se relaciona con una transacción de financiamiento público o una transacción de casas prefabricadas y así lo indica, la declaración de financiamiento es efectiva por 30 años. Estas

§ los financiamientos generalmente se extienden mucho más allá del período estándar de cinco años. Bajo la subsección (f), una declaración de financiamiento -dirigida contra una empresa de servicios públicos de transmisión sigue siendo efectiva indefinidamente, hasta que se dicte una declaración de terminación. Del mismo modo, según la subsección (g), una hipoteca efectiva como prenda seguirá siendo efectiva hasta que su vigencia termine bajo la ley de propiedad real.

3.Lapso. Cuando expire el período de vigencia bajo la subsección (a) o (b), la vigencia de la declaración de financiamiento caduca. La última oración de la subsección (c) aborda el efecto de la caducidad. La falta de perfección retro activa se aplica sólo con respecto a los compradores por valor; a diferencia de la antigua Sección 9-403(2), no se aplica con respecto a los acreedores de gravámenes.

Ejemplo 1:SP-1 y SP-2 tienen interéses de seguridad en la misma garantía. Ambos interéses de seguridad se perfeccionan con presentación. SP-1 -led -rst y tiene prioridad bajo la Sección 9-322(a)(1). La eficacia de los lapsos presentación de SP-1. Siempre que la garantía mobiliaria de SP-2 permanezca perfeccionada posteriormente, SP-2 tiene derecho a la prioridad sobre la garantía mobiliaria de SP-1, que se considera que nunca se perfeccionó frente a un comprador por valor (SP-2). Consulte la Sección 9-322(a)(2).

Ejemplo 2:SP tiene una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación. El 1 de julio, LC adquiere un gravamen judicial sobre la garantía. Dos semanas después, la vigencia de la declaración de financiamiento caduca. Aunque la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al expirar, se perfeccionó cuando LC adquirió su derecho de retención. En consecuencia, sin perjuicio de la caducidad, la garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad sobre los derechos de LC, quien no es adquirente. Consulte la Sección 9-317(a)(2).

4.Efecto de la quiebra del deudor.Según la antigua Sección 9-403(2), la caducidad se suspendía si el deudor entró en quiebra u otro procedimiento de insolvencia. Sin embargo, sin saber que se había iniciado un procedimiento de insolvencia, las oficinas de presentación retiraban rutinariamente los registros de los -les como si la caducidad no se hubiera tocado. La subsección (c) elimina la anterior disposición de peaje y, por lo tanto, impone una nueva carga al acreedor garantizado: asegurarse de que una declaración de financiamiento no caduque durante la quiebra del deudor. El acreedor garantizado puede evitar la caducidad presentando una declaración de continuación, incluso sin obtener primero alivio de la suspensión automática. Consulte la Sección 362(b)(3) del Código de Quiebras. Por supuesto, si el deudor entra en quiebra antes de la caducidad, las disposiciones de este Artículo con respecto a la caducidad no tendrán efecto en la medida en que la ley federal de quiebras dicte un resultado contrario (por ejemplo,

5.Declaraciones de continuación.La subsección (d) explica cuándo puede llevarse a cabo una declaración de continuación. Una declaración de continuación presentada en un momento distinto al prescrito por la subsección (d) no es efectiva, consulte la Sección 9-510(c), y la oficina de presentación puede no aceptarla. Consulte las Secciones 9-520(a), 9-516(b). La subsección (e) especifica el efecto de una declaración de continuación y prevé declaraciones de continuación sucesivas.

**§ 9-516. Qué constituye la presentación; Eficacia de la presentación.**

**(a)[Lo que constituye presentación.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección**

**ción (b), la comunicación de un registro a una oficina de presentación y la oferta de la tarifa de presentación o la aceptación del registro por parte de la oficina de presentación constituyen presentación.**

**(B)[Negativa a aceptar registro; presentación no ocurre.]La presentación no**

**ocurrir con respecto a un registro que una oficina de presentación se niega a aceptar porque:**

**(1) el registro no se comunica por un método o medio de comunicación comunicación autorizada por la oficina de presentación;**

**(2) una cantidad igual o superior a la tasa de presentación aplicable no es ofrecido;**

**(3) la oficina de presentación no puede indexar el registro porque:**

**(A) en el caso de una declaración de financiamiento inicial, el registro no**

**proporcionar un nombre para el deudor;**

**(B) en el caso de una declaración de enmienda o corrección, el registro:**

**(i) no identifique el estado de financiamiento inicial según lo requerido por Sección 9-512 o 9-518, según corresponda; o**

**(ii) identifique una declaración inicial de financiamiento cuya efectividad ha caducado bajo la Sección 9-515;**

**(C) en el caso de una declaración de financiamiento inicial que proporcione la nombre de un deudor identificado como individuo o una enmienda que proporciona un nombre de un deudor identificado como individuo que no se proporcionó previamente en el estado financiero al que se refiere el registro, el registro no identifica el último nombre del deudor nombre; o**

**(D) en el caso de un registro -led [o registrado] en la presentación oficina descrito en la Sección 9-501(a)(1), el registro no proporciona suficiente**

**§ descripción precisa del bien inmueble a que se refiere;**

**(4) en el caso de una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que**

**agrega un acreedor garantizado en el registro, el registro no proporciona un nombre ni una dirección postal para el acreedor garantizado en el registro;**

**(5) en el caso de una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que proporciona un nombre de un deudor que no se proporcionó previamente en el**

**§ estado financiero al que se refiere la modificación, el registro no:**

**(A) proporcionar una dirección postal para el deudor;**

**o (B) indicar si el deudor es un individuo o una organización;**

**(C) si la declaración de financiación indica que el deudor es una organización**

**zación, proporcionar:**

**(i) un tipo de organización para el deudor;**

**(ii) una jurisdicción de organización para el deudor; o**

**(iii) un número de identificación organizacional para el deudor o indicar que el deudor no tiene ninguno;**

**(6) en el caso de una cesión reflejada en un estado de financiación inicial-ment bajo la Sección 9-514(a) o una enmienda dirigida bajo la Sección**

**9-514(b), el registro no proporciona un nombre y dirección postal para el cesionario; o**

**(7) en el caso de una declaración de continuación, el registro no está dirigido dentro del período de seis meses prescrito por la Sección 9-515(d).**

**(C)[Reglas aplicables al inciso (b).]A los efectos de la subsección**

**(B):**

**(1) un registro no proporciona información si la oficina de presentación no puede leer o descifrar la información; y**

**(2) un registro que no indica que es una enmienda o identifica**

**una declaración de financiamiento inicial con la que se relaciona, según lo exige la Sección 9-512, 9-514 o 9-518, es una declaración de financiamiento inicial.**

**(D)[Negativa a aceptar registro; registro efectivo como registro dirigido.]A**

**el registro que se comunica a la oficina de presentación con la oferta de la tarifa de presentación, pero que la oficina de presentación se niega a aceptar por una razón distinta a la establecida en la subsección (b), es efectiva como una registro dirigido excepto contra un comprador de la garantía que da valor con confianza razonable en la ausencia del registro de los -les.**

Comentario oficial

1.Fuente. Subsección (a): antigua Sección 9-403(1); el resto es nuevo.

2.Qué constituye la presentación. La subsección (a) trata de forma genérica de lo que constituye la conservación de un registro, incluida una declaración de financiación inicial y enmiendas de todo tipo (por ejemplo, asignaciones, declaraciones de terminación y declaraciones de continuación). Sigue la antigua Sección 9-403(1), según la cual la aceptación de un registro por parte de la oficina de presentación o la presentación del registro y la oferta de la tarifa de presentación constituyen presentación.

3.Vigencia del Registro Rechazado. La subsección (b) proporciona una lista exclusiva de motivos por los cuales la oficina de presentación puede rechazar un registro. Consulte la Sección 9-520(a). Aunque algunos de estos motivos también serían motivos para hacer ineficaz un registro dirigido (p. ej., una declaración inicial de financiamiento no proporciona un nombre para el deudor), muchas otras no lo serían (p. ej., una declaración inicial de financiamiento no no proporciona una dirección postal para el deudor o parte garantizada del registro). Ni esta sección ni la Sección 9-520 requieren o autorizan la

§ ling oficina para determinar, o incluso considerar, la exactitud de la información proporcionada en un registro. Por ejemplo, la oficina del estado A no puede rechazar bajo la subsección (b)(5)(C) una solicitud inicial.

§ declaración de financiación que indique que el deudor es una corporación del Estado A y proporcione un número de identificación organizacional de tres dígitos, incluso si todos los números de identificación organizacional del Estado A contienen al menos cinco dígitos y dos letras. Algunas organizaciones que no son organizaciones registradas (como las corporaciones extranjeras) tienen una jurisdicción de organización fácilmente determinable. Cuando ese no sea el caso, con respecto a una organización que no sea una organización registrada, a efectos de esta sección, la jurisdicción de organización del deudor es cualquier jurisdicción que tenga una relación razonable con el deudor, como la jurisdicción establecida en cualquier organización documento o acuerdo para el deudor como la jurisdicción bajo cuya ley se forma la organización o como la jurisdicción cuya ley es la ley aplicable, su lugar de negocios o su oficina principal ejecutiva). Por lo tanto, para los fines de esta sección, más de una jurisdicción puede calificar como la jurisdicción de organización del deudor. Ver comentario 9.

Una declaración de financiamiento u otro registro que se comunica a la oficina de presentación pero que la oficina de presentación se niega a aceptar no constituye un aviso público, independientemente del motivo del rechazo. Sin embargo, esta sección distingue entre registros que la oficina de presentación rechaza legítimamente y aquellos que rechaza erróneamente. Un -ler puede evitar un rechazo legítimo al cumplir con los requisitos de la subsección (b). No sirve de nada dar efecto a registros que justificadamente nunca encuentran su camino en el sistema, y la subsección (b) así lo dispone.

La subsección (d) trata de la negativa injustificada de la oficina de presentación a aceptar un registro. Aquí el

§ ler no está en condiciones de evitar el rechazo y, en general, no debe verse perjudicado por él. Si bien los registros rechazados indebidamente generalmente son efectivos, la subsección (d) contiene una regla especial para proteger a un tercero comprador de la propiedad gravada (p. ej., un comprador o un acreedor garantizado competidor) que otorga valor confiando en la aparente ausencia del registro de -les. A diferencia de una persona que busca en el registro público y confía razonablemente en lo que muestra el registro público, la subsección (d) le impone al -ler el riesgo de que un registro no haya llegado al sistema presentación debido al presentación o- rechazo indebido de la misma por parte de ce. (Compare la Sección 9-517, según la cual una declaración de financiamiento mal indexada es completamente efectiva). Es probable que este riesgo sea pequeño, particularmente cuando un registro se presenta electrónicamente. y el -ler puede protegerse contra este riesgo realizando una búsqueda posterior a la lectura de los registros. Además, la Sección 9-520(b) exige que la oficina de presentación notifique de inmediato su negativa a aceptar un registro de presentación.

4.Método o medio de comunicación. El rechazo de conformidad con el inciso (b)(1) por no comunicar adecuadamente un registro debe entenderse como el incumplimiento de los procedimientos relacionados con la seguridad, autenticación u otros requisitos relacionados con la comunicación que pueda imponer la oficina de registro. La subsección (b)(1) no autoriza a una oficina de presentación a imponer requisitos sustantivos adicionales. Consulte la Sección 9-520, Comentario 2.

5. Dirección de la parte garantizada del registro.Bajo la subsección (b)(4) y la Sección 9-520(a), la falta de una dirección postal para el acreedor garantizado en el registro requiere que la oficina de pagos rechace una declaración de financiamiento inicial. La falta de incluir una dirección para el acreedor garantizado en el registro ya no hace que una declaración de financiamiento sea ineficaz. Consulte la Sección 9-502(a). La función de la dirección no es identificar al acreedor garantizado registrado, sino proporcionar una dirección a la cual otros puedan enviar las notificaciones requeridas, por ejemplo, de una garantía mobiliaria de compra de dinero en inventario o de la disposición de garantía. En la medida en que la dirección que se muestra en un estado de cuenta de financiamiento dirigido es una "dirección que es razonable bajo las circunstancias", una persona que debe enviar una notificación al acreedor garantizado puede cumplir con el requisito enviando una notificación a esa dirección , incluso si la dirección es o se vuelve incorrecta. Consulte la Sección 9-102 (definición de "enviar"). De manera similar, debido a que la dirección es “presentada por [el acreedor garantizado] como el lugar para recibir dichas comunicaciones [es decir, comunicaciones relacionadas con garantías reales]”, se considera que el acreedor garantizado ha recibido una notificación entregada a esa dirección . Consulte la Sección 1-201(26).

6.Incertidumbre sobre el apellido del deudor individual.La subsección (b)(3)(C) requiere que la oficina de presentación rechace una declaración inicial de financiamiento o una enmienda que agregue un deudor individual si la oficina no puede indexar el registro porque no identifica el apellido del deudor (p. ej. , no está claro si el nombre del deudor es Elton John o John Elton).

7.Incapacidad de presentar la O-ce para leer o descifrar información.Bajo la subsección

(c)(1), si la oficina de presentación no puede leer o descifrar la información, la información no se proporciona mediante un registro para los fines de la subsección (b).

8.Clasificación de registros.Para propósitos de la subsección (b), un registro que no indica que es una enmienda o identifica una declaración de financiamiento inicial con la que se relaciona se considera una declaración de financiamiento inicial. Véase la subsección (c)(2).

9.Vigencia del Registro Rechazable Pero No Rechazado.La Sección 9-520(a) requiere la

§ ling oficina para negarse a aceptar una declaración de financiación inicial por un motivo establecido en la subsección (b). Sin embargo, si la oficina de financiación acepta dicha declaración de financiación, la declaración de financiación generalmente es efectiva si cumple con los requisitos de la Sección 9-502(a) y (b). Consulte la Sección 9-520(c). De manera similar, una declaración de financiamiento que de otro modo sería efectiva por lo general sigue siéndolo aunque la información en la declaración de financiamiento se vuelva incorrecto. Consulte la Sección 9-507(b). (Tenga en cuenta que si la información requerida por la subsección (b)(5) es incorrecta cuando se conduce la declaración de financiamiento, se aplica la Sección 9-338).

**§ 9-517. Efecto de los errores de indexación.**

**El hecho de que la oficina presentación no indexe correctamente un registro no afecta la efectividad del registro -led.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Eficacia de los registros indexados incorrectamente. Esta sección establece que el error de la oficina de presentación al indexar incorrectamente un registro no vuelve ineficaz un registro que de otro modo sería efectivo. Al igual que la antigua Sección 9-401, esta sección impone el riesgo de error de presentación-oficina a quienes buscan en -les en lugar de a quienes buscan -le.

**§ 9-518. Reclamo relativo a datos inexactos o presentados incorrectamente**

**Registro.**

**(a)[Declaración de corrección.]Una persona puede -le en el presentación oficina una cor-declaración de rectificación con respecto a un registro indexado allí bajo el nombre de la persona si la persona cree que el registro es inexacto o fue incorrecto**

**- LED.**

**[Alternativa A]**

**(B)[Su-ciencia de la declaración de corrección.]Una declaración de corrección**

**deber:**

**(1) identificar el registro con el que se relaciona por el número -le asignado a la declaración inicial de financiamiento a la que se refiere el registro;**

**(2) indicar que se trata de una declaración de corrección; y**

**(3) proporcionar la base para la creencia de la persona de que el registro es inexacto curar e indicar la manera en que la persona cree que el registro debe modificarse para subsanar cualquier inexactitud o proporcionar la base para la creencia de la persona de que el registro se llevó a cabo de manera incorrecta.**

**[Alternativa B]**

**(B)[Su-ciencia de la declaración de corrección.]Una declaración de corrección**

**deber:**

**(1) identificar el registro con el que se relaciona mediante:**

**(A) el número -le asignado a la declaración de financiación inicial a que se refiere el expediente; y**

**(B) si la declaración de corrección se relaciona con un registro -dirigido [o registrado] en una oficina de financiación descrita en la Sección 9-501(a)(1), la fecha [y la hora] en que se realizó [o registró] la declaración de financiación inicial y la información especificada en la Sección 9-502 (B);**

**(2) indicar que se trata de una declaración de corrección; y**

**(3) proporcionar la base para la creencia de la persona de que el registro es inexacto curar e indicar la manera en que la persona cree que el registro debe modificarse para subsanar cualquier inexactitud o proporcionar la base para la creencia de la persona de que el registro se llevó a cabo de manera incorrecta.**

**[Fin de las alternativas]**

**(C)[Registro no afectado por la declaración de corrección.]El presentación de un declaración de corrección no afecta la eficacia de una declaración de financiación inicial u otro registro dirigido.**

Nota legislativa: Los estados cuyas oficinas de bienes raíces requieren información adicional en las enmiendas y no pueden buscar en sus registros tanto el nombre del deudor como el número de registro deben promulgar la Alternativa B a las Secciones 9-512(a), 9- 518(b), 9-519(f) y 9-522(a).

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Declaraciones de corrección. El antiguo artículo 9 no otorgaba un medio no judicial para que un deudor corrigiera una declaración financiera u otro registro que fuera inexacto o erróneo.

§ LED. La subsección (a) otorga al deudor el derecho a presentar una declaración de corrección. Entre otros requisitos, la declaración de corrección debe brindar la base para que el deudor crea que el registro público debe corregirse. Véase la subsección (b). Estas disposiciones, que se asemejan al recurso análogo en la Ley de informes crediticios justos, 15 USC § 1681i, otorgan a la persona agraviada la oportunidad de declarar su posición en el registro público. No permiten que una persona agraviada cambie el efecto legal del registro público. Por lo tanto, aunque una declaración de corrección liderada por -se convierte en parte de la "declaración de financiación", como se define en la Sección 9-102, la declaración de corrección no afecta la efectividad de la declaración de financiación inicial o cualquier otra declaración de financiación.

§ registro dirigido. Véase la subsección (c).

Esta sección no reemplaza otras disposiciones de este Artículo que imponen responsabilidad por realizar envíos no autorizados o por no enviar una declaración de terminación (consulte la Sección 9-625(e)), ni reemplaza ningún recurso judicial disponible.

3.Recurso a Otra Ley.Este Artículo no puede proporcionar una solución satisfactoria o completa a los problemas causados por el mal uso de los registros públicos. El problema de los presentacións "falsos" no se limita al sistema UCC presentación, sino que se extiende también a los registros de bienes inmuebles. Es probable que un procedimiento judicial sumario para corregir el registro público y las sanciones penales para quienes hagan un uso indebido de los sistemas de presentación y registro sean más efectivos y ejerzan menos presión sobre el sistema presentación que las disposiciones que autorizan o exigen la adopción de medidas por presentación y registro oficinas.

**[SUBPARTE 2. DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE REGISTRO]**

**§ 9-519. Registros de numeración, mantenimiento e indexación;**

**Comunicación de la información proporcionada en los registros.**

**(a)[Deberes de la oficina de presentación.]Para cada registro -dirigido en una oficina presentación, la -l-**

**El cargo de mando deberá:**

**(1) asignar un número único al registro -led;**

**(2) crear un registro que lleve el número asignado al registro -led y la fecha y hora de presentación;**

**(3) mantener el registro dirigido por inspección pública; y**

**(4) indexar el registro de conformidad con las subsecciones (c), (d) y**

**(mi).**

**(B)[Número de expediente.]Un número -le [asignado después del 1 de enero de 2002] debe**

**incluir un dígito que:**

**(1) se deriva matemáticamente o está relacionado con los otros dígitos del**

**§ número de archivo; y**

**(2) ayuda a la oficina de presentación a determinar si un número**

**comunicado como el número -le incluye un error de transposición o de un solo dígito.**

**(C)[Indización: general.]Salvo disposición en contrario en las subsecciones (d)**

**y (e), el presentación oficina deberá:**

**(1) indexar una declaración de financiamiento inicial de acuerdo con el nombre del deudor e indexar todos los registros relacionados con el estado de financiamiento inicial de manera que se asocien entre sí un estado de financiamiento inicial y todos los registros relacionados con el estado de financiamiento inicial; y**

**(2) indexar un registro que proporciona el nombre de un deudor que no fue**

**proporcionado previamente en la declaración de financiamiento a la que se refiere el registro también de acuerdo con el nombre que no se proporcionó anteriormente.**

**(D)[Indización: declaración de financiamiento relacionado con bienes inmuebles.]si un**

**§ la declaración de financiamiento se lleva como un accesorio o cubre la garantía tal como se extrajo o la madera que se cortará, [debe llevarse para el registro y] la oficina de préstamos lo indexará:**

**(1) bajo los nombres del deudor y de cada propietario del registro que se muestra**

**en la declaración de la financiación como si fueran los deudores hipotecarios del inmueble descrito; y**

**(2) en la medida en que la ley de este Estado prevea la indexación de re-**

**títulos de hipotecas a nombre del acreedor hipotecario, a nombre del acreedor garantizado como si el acreedor garantizado fuera el acreedor hipotecario en virtud de las mismas, o, si la indexación es por descripción, como si la declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca del bien inmueble propiedad descrita.**

**(mi)[Indización: cesión relacionada con bienes inmuebles.]Si un -financiamiento**

**la declaración se lleva como un accesorio o cubre la garantía tal como se extrajo o la madera que se va a cortar, la oficina indexará una asignación bajo la Sección 9-514(a) o una enmienda bajo la Sección 9 -514(b):**

**(1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y**

**(2) en la medida en que la ley de este Estado prevea la indexación de una rec-orden de la cesión de una hipoteca a nombre del cesionario, a nombre del cesionario.**

**[Alternativa A]**

**(F)[Capacidad de recuperación y asociación.]El presentación oficina deberá**

**mantener una capacidad:**

**(1) para recuperar un registro por el nombre del deudor y por el -le número asignado a la declaración inicial de financiamiento a la que se refiere el registro; y**

**(2) asociarse y recuperar entre sí una financiación inicial**

**declaración y cada registro llevado en relación con la declaración de financiación inicial.**

**[Alternativa B]**

**(F)[Capacidad de recuperación y asociación.]El presentación oficina deberá**

**mantener una capacidad:**

**(1) para recuperar un registro por el nombre del deudor y:**

**(A) si la oficina presentación se describe en la Sección 9-501(a)(1), por el -le número asignado a la declaración inicial de financiamiento con la que se relaciona el registro y la fecha [y hora] en que se realizó [o registró] el registro; o**

**(B) si la oficina presentación se describe en la Sección 9-501(a)(2), por el -le número asignado a la declaración inicial de financiamiento a la que se refiere el registro; y**

**(2) asociarse y recuperar entre sí una financiación inicial**

**declaración y cada registro llevado en relación con la declaración de financiación inicial.**

**[Fin de las alternativas]**

**(gramo)[Eliminación del nombre del deudor.]La oficina de presentación no puede eliminar un nombre del deudor del índice hasta un año después de la efectividad de un**

**§ la declaración de financiamiento que nombra al deudor caduca bajo la Sección 9-515 con respecto a todas las partes garantizadas registradas.**

**(h)[Puntualidad del desempeño de la oficina de presentación.]El presentación oficina deberá realizar los actos requeridos por las subsecciones (a) a (e) en el momento y en la forma prescritos por la regla de presentación-oficina, pero a más tardar dos días hábiles después de que la presentación oficina reciba el registro en cuestión.**

**[(I)[Inaplicabilidad a la oficina relacionada con bienes inmuebles.]La subsección[s] [(b)] [y] [(h)] no se aplica a una oficina de presentación descrita en la Sección 9-501(a)(1).]**

Notas legislativas:

1. Los Estados cuyas oficinas de presentación actualmente asignan números de archivo que incluyen un número de verificación, comúnmente conocido como "dígito de control", o pueden implementar este requisito antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo deben omitir el lenguaje entre corchetes en la subsección (b).

2. En los estados en los que los escritos no aparecerán en los registros e índices de bienes inmuebles a menos que estén realmente registrados, se debe usar el lenguaje entre corchetes en la subsección (d).

3. Los estados cuyas oficinas de bienes raíces requieren información adicional en las enmiendas y no pueden buscar en sus registros tanto el nombre del deudor como el número de registro deben promulgar la Alternativa B a las Secciones 9-512(a), 9-518 (b), 9-519(f) y 9-522(a).

4. Un Estado que opte por no exigir que los servicios inmobiliarios cumplan con una o

ambas subsecciones (b) y (h) podrá adoptar una variación aplicable de la subsección (i) y agregar “Salvo que se disponga lo contrario en inciso (i)”, al inciso o incisos apropiados.

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-403(4), (7), 9-405(2).

2.Presentación de los deberes de la oficina.Las subsecciones (a) a (e) establecen los deberes del presentación of-

§ ce con respecto a los registros -led. La subsección (h), que es nueva, impone un estándar mínimo de desempeño para esos deberes. La rápida indexación es crucial para la eficacia de cualquier

§ sistema de pesca. Un registro aceptado pero no indexado no otorga aviso público. La subsección (f) requiere que la oficina de almacenamiento mantenga instalaciones adecuadas de almacenamiento y recuperación, y la subsección (g) contiene requisitos mínimos para la retención de registros.

3.Número de expediente.La subsección (a)(1) requiere que la oficina de presentación asigne un número único a cada registro liderado por presentación. Ese número es el "número -le" solo si el registro es una declaración de financiación inicial. Consulte la Sección 9-102.

4.Tiempo de Presentación.La subsección (a)(2) y la Sección 9-523 se refieren a la "fecha y hora" de

§ ling. El texto legal no contiene ninguna instrucción para una oficina de presentación en cuanto a cómo se debe determinar el momento de presentación. El método para determinar o asignar un tiempo de presentación es un asunto apropiado para que lo aborden las reglas de presentación-oficina.

5.Registros relacionados.Las subsecciones (c) y (f) están diseñadas para garantizar que una declaración inicial de financiamiento y todos los registros relacionados con ella se asocien entre sí, se indexen bajo el nombre del deudor y se recuperen juntos. Para cumplir con la subsección (f), una oficina presentación (que no sea una oficina de registro de bienes inmuebles en un Estado que promulgue la subsección (f), Alternativa B) debe ser capaz de recuperar registros en cada una de dos maneras: por el nombre del deudor y por el número del estado de cuenta inicial a que se refiere el acta.

6.Prohibición de Borrar Nombres del Índice.Este Artículo contempla que la oficina de financiamiento no eliminará el nombre de un deudor del índice hasta que pase por lo menos un año después de que la vigencia de la declaración de financiamiento caduca para todos los acreedores garantizados registrados. Véase la subsección (g). Esta regla se aplica incluso si la oficina de presentación acepta una enmienda que pretenda eliminar o modificar el nombre de un deudor o terminar la vigencia de la declaración de financiamiento. Si una enmienda proporciona un nombre modificado para un deudor, el nombre modificado debe agregarse al índice, consulte la subsección (c)(2), pero el nombre anterior a la enmienda debe permanecer en el índice.

En comparación con el anterior Artículo 9, la regla en la subsección (g) aumenta la cantidad de información disponible para aquellos que consultan los registros públicos. La regla también contempla que los buscadores, no la oficina de presentación, determinarán el significado y la efectividad de los registros dirigidos.

**§ 9-520. Registro de Aceptación y Negativa de Aceptación.**

**(a)[Negativa obligatoria a aceptar registro.]A presentación oficina se negará**

**aceptar un registro de presentación por un motivo establecido en la Sección 9-516(b) y puede negarse a aceptar un registro de presentación solo por un motivo establecido en la Sección 9-516(b).**

**(B)[Comunicación relativa a la denegación.]Si una oficina presentación se niega a aceptar un registro para presentación, deberá comunicar a la persona que presentó el registro el hecho y la razón de la negativa y la fecha y hora en que se habría levantado el registro si la oficina presentación lo hubiera aceptado. La comunicación deberá hacerse en el tiempo y en la forma prescritos por**

**- regla de ling-oficina pero [, en el caso de una ling-oficina descrita en la Sección 9-501(a)(2),] en ningún caso más de dos días hábiles después de que la ling-oficina recibe el record.**

**(C)[Cuando -led -estado de financiación en vigor.]Un -estado financiero-dirigido-**

**El documento que cumple con la Sección 9-502(a) y (b) es efectivo, incluso si se requiere que la oficina de presentación se niegue a aceptarlo para presentación en virtud de la subsección (a). Sin embargo, la Sección 9-338 se aplica a una declaración de financiación dirigida que proporciona la información descrita en la Sección 9-516(b)(5) que es incorrecta en el momento en que se dirige la declaración de financiación.**

**(D)[Aplicación separada a múltiples deudores.]Si un registro com-**

**comunicada a una oficina de presentación proporciona información que se relaciona con más de un deudor, esta parte se aplica a cada deudor por separado.**

**Nota legislativa: un estado que opte por no exigir que las oficinas de bienes inmuebles cumplan con la subsección (b) debe incluir el lenguaje entre corchetes.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Negativa a aceptar registro para archivo.En algunos Estados, las oficinas de financiación se consideran obligadas por el antiguo artículo 9 a revisar la forma y el contenido de una declaración de financiación y negarse a aceptar aquellas que determinen que son jurídicamente insuficientes. Algunos

§ ling oficinas imponen requisitos o condiciones para presentación que no aparecen en el estatuto. Bajo esta sección, no se espera que la oficina de presentación tome decisiones legales y no se le permite imponer condiciones o requisitos adicionales.

La subsección (a) prescribe y limita las bases sobre las cuales la oficina debe y puede rechazar registros por referencia a las razones establecidas en la Sección 9-516(b). En su mayor parte, las bases para el rechazo se limitan a aquellas que impiden que la oficina de presentación trate con un registro que recibe, porque falta parte de la información requerida (por ejemplo, el nombre del deudor) o no se puede descifrar, porque el registro no se comunica mediante un método (p. ej., está codificado en MIME en lugar de UU) o medio (p. ej., está escrito en lugar de electrónico) que la oficina de presentación acepta, o porque el -ler no logra licitar una cantidad igual o superior a la tarifa presentación.

3.Consecuencias de Aceptar Expediente Rechazable.La Sección 9-516(b) incluye entre las razones para rechazar una declaración de financiamiento inicial la falta de dar cierta información que no se requiere como condición de efectividad. En conjunto con la Sección

9-516(b) (5), esta sección requiere que la oficina de presentación se niegue a aceptar una declaración de financiamiento que sea legalmente suficiente para perfeccionar una garantía mobiliaria bajo la Sección 9-502 pero que no contener una dirección postal del deudor, no revelar si el deudor es un individuo o una organización (por ejemplo, una sociedad o corporación) o, si el deudor es una organización, no proporciona cierta información específica sobre la organización. La información requerida por la Sección 9-516(b)(5) ayuda a los buscadores a descartar “falsos positivos”, es decir, registros que revela una búsqueda pero que no pertenecen al deudor en cuestión la jurisdicción adecuada.

Si la oficina de presentación acepta una declaración de financiación que no proporciona esta información en absoluto, el presentación es totalmente efectivo. Sección 9-520(c). La declaración de financiamiento generalmente también es efectiva si la información se proporciona pero es incorrecta; sin embargo, la Sección 9-338 otorga protección a los compradores y tenedores de garantías mobiliarias perfeccionadas que otorgan valor confiando razonablemente en la información incorrecta.

4.Deberes de la oficina de archivo con respecto al registro rechazado.La subsección (b) requiere que la oficina comunique el hecho del rechazo y la razón del mismo dentro de un período de tiempo fijo. Dado que un registro rechazado legítimamente es ineficaz y un registro rechazado indebidamente no es totalmente eficaz, es importante la comunicación inmediata sobre cualquier rechazo.

5.Vigencia Parcial del Registro.Bajo la subsección (d), las disposiciones de esta Parte se aplican a cada deudor por separado. Por lo tanto, una oficina puede rechazar una declaración inicial de financiamiento u otro registro con respecto a un deudor designado, pero aceptarlo con respecto al otro.

Ejemplo:Se comunica una declaración de financiación inicial a la oficina de presentación. los

◦ el estado financiero nombra a dos deudores, John Smith y Jane Smith. Contiene toda la información descrita en la Sección 9-516(b)(5) con respecto a John, pero le falta parte de la información con respecto a Jane. La oficina de presentación debe aceptar la declaración de financiación con respecto a John, rechazarla con respecto a Jane y notificar al -ler del rechazo.

**§ 9-521. Formulario uniforme de declaración de financiamiento por escrito y**

**Enmienda.**

**(a)[Formulario de declaración de financiación inicial.]Una oficina presentación que acepta los registros escritos no pueden negarse a aceptar una declaración inicial de financiamiento por escrito en la siguiente forma y formato, excepto por una razón establecida en la Sección 9-516(b):**

**(B)[Formulario de enmienda.]Una oficina presentación que acepta registros escritos**

**no puede negarse a aceptar un registro escrito en la siguiente forma y formato, excepto por un motivo establecido en la Sección 9-516(b):**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.“Formas Escritas de Puerto Seguro”.Aunque la Sección 9-520 limita las bases sobre las cuales la oficina de presentación puede negarse a aceptar registros, esta sección proporciona formularios escritos de muestra que deben aceptarse en todas las oficinas de presentación del país, siempre que la oficina de presentación Las reglas de -ce le permiten aceptar comunicaciones escritas. Al completar uno de los formularios en esta sección, un acreedor garantizado puede estar seguro de que la oficina de presentación está obligada a aceptarlo.

Los formularios de esta sección se basan en formularios de declaración de financiamiento nacional que se usaban en virtud del antiguo Artículo 9. Esos formularios se desarrollaron durante un período prolongado y reflejan los comentarios y sugerencias de los funcionarios públicos, los acreedores garantizados y sus abogados, y empresas de servicios. El formato de esos formularios y de los de esta sección ha sido diseñado para reducir el error tanto de -lers como de presentación oficinas.

Una oficina de presentación que acepte comunicaciones escritas no podrá rechazar, por motivos de forma o formato, una presentación que utilice estos formularios. Si bien no se requiere que los usuarios usen los formularios, se los alienta y se espera que lo hagan, siempre que los formularios estén bien diseñados y eviten el riesgo de rechazo por la forma o el formato. A medida que su uso se expande, los formularios se familiarizarán rápidamente tanto con los -lers como con el personal de presentación-oficina. Las oficinas de presentación pueden y deben alentar el uso de estos formularios declarándolos como los formularios “estándar” (pero no exclusivos) para cada jurisdicción, aunque sin sugerir de ninguna manera que los formularios alternativos sean inaceptables.

El formulario multipropósito en la subsección (b) cubre los cambios con respecto al deudor, el acreedor garantizado, la propiedad gravada y el estado de la declaración de financiamiento (terminación y continuación). Se puede usar un solo formulario para varios tipos diferentes de enmiendas a la vez (p. ej., tanto para cambiar el nombre de un deudor como para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento).

**§ 9-522. Mantenimiento y Destrucción de Registros.**

**[Alternativa A]**

**(a)[Mantenimiento posterior al vencimiento y recuperación de la información.]El l-**

**ing oficina mantendrá un registro de la información proporcionada en un -led**

**§ estado financiero por al menos un año después de la vigencia de la**

**§ la declaración de financiamiento ha caducado conforme a la Sección 9-515 con respecto a todas las partes garantizadas registradas. El registro debe ser recuperable usando el nombre del deudor y usando el número -le asignado a la inicial**

**§ estado financiero al que se refiere el registro.**

**[Alternativa B]**

**(a)[Mantenimiento posterior al vencimiento y recuperación de la información.]El l-**

**ing oficina mantendrá un registro de la información proporcionada en un -led**

**§ estado financiero por al menos un año después de la vigencia de la**

**§ la declaración de financiamiento ha caducado conforme a la Sección 9-515 con respecto a**

**todas las partes garantizadas registradas. El registro debe ser recuperable usando el nombre del deudor y:**

**(1) si el registro fue llevado [o registrado] en la oficina de registro descrita en**

**Sección 9-501(a)(1), usando el número -le asignado a la inicial**

**§ estado financiero al que se refiere el registro y la fecha [y hora] en que se realizó [o registró] el registro; o**

**(2) si el registro se llevó a cabo en la oficina de registro descrita en la Sección**

**9-501(a)(2), utilizando el número -le asignado a la declaración de financiación inicial a la que se refiere el registro.**

**[Fin de las alternativas]**

**(B)[Destrucción de registros escritos.]Excepto en la medida en que una**

**ute que rige la disposición de los registros públicos dispone lo contrario, el presentación de- § ce inmediatamente podrá destruir cualquier registro escrito que evidencie una declaración de financiamiento. Sin embargo, si la oficina de pagos destruye un registro escrito, deberá mantener otro registro de la declaración de financiamiento que cumpla con la subsección (a).**

**Nota legislativa: Los estados cuyas oficinas de bienes raíces requieren información adicional en las enmiendas y no pueden buscar en sus registros tanto el nombre del deudor como el número de registro deben promulgar la Alternativa B a las Secciones 9-512(a), 9- 518(b), 9-519(f) y 9-522(a).**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-403(3), revisada sustancialmente.

2.Mantenimiento de Registros. La Sección 9-523 requiere que la oficina de presentación proporcione información sobre ciertos estados de cuenta vencidos. En consecuencia, la subsección (a) requiere que la oficina de pagos mantenga un registro de la información en una declaración de financiamiento durante al menos un año después del vencimiento. Durante ese tiempo, la oficina de presentación no puede eliminar ninguna información con respecto a un estado de cuenta de -led -nancing; solo puede agregar información. Este enfoque libera a la oficina de presentación de cualquier obligación de determinar si sustituir o eliminar información al recibir una enmienda. También asegura a los buscadores que recibirán toda la información con respecto a -declaraciones de financiamiento -dirigidas contra un deudor y, por lo tanto, podrán determinar el estado del registro público.

La oficina presentación podrá mantener esta información en cualquier medio. La subsección (b) permite que la oficina de presentación destruya inmediatamente los registros escritos que evidencien una declaración de financiamiento, siempre que la oficina de presentación mantenga otro registro de la información contenida en el

- declaración de financiamiento según lo requerido por la subsección (a).

**§ 9-523. Información de la oficina de presentación; Venta o Licencia de Registros.**

**(a)[Reconocimiento de presentación registro escrito.]Si una persona que -les**

**un registro escrito solicita un reconocimiento del presentación, la oficina presentación deberá enviar a la persona una imagen del registro que muestre el número asignado al registro de conformidad con la Sección 9-519(a)(1) y la fecha y tiempo de la presentación del registro. Sin embargo, si la persona proporciona una copia del registro a la oficina de presentación, la oficina de presentación puede en su lugar:**

**(1) anotar en la copia el número asignado al registro de conformidad con Sección 9-519(a)(1) y la fecha y hora de la presentación del registro; y**

**(2) enviar la copia a la persona.**

**(B)[Reconocimiento de presentación otro registro.]Si una persona -les a rec-**

**o cualquier otra cosa que no sea un registro escrito, la oficina de presentación le comunicará a la persona un reconocimiento que proporcione:**

**(1) la información en el expediente;**

**(2) el número asignado al registro conforme a la Sección 9-519(a)(1);**

**y**

**(3) la fecha y hora de la presentación del registro.**

**(C)[Comunicación de la información solicitada.]El presentación oficina**

**comunicará o de otro modo pondrá a disposición en un registro la siguiente información a cualquier persona que la solicite:**

**(1) si hay en -le en una fecha y hora especificadas por el presentación de-**

**§ ce, pero no una fecha anterior a tres días hábiles antes de la presentación de-**

**§ ce recibe la solicitud, cualquier declaración de financiación que:**

**(A) designa a un deudor en particular [o, si la solicitud así lo establece, designa a un deudor particular en la dirección especificada en la solicitud];**

**(B) no ha caducado conforme a la Sección 9-515 con respecto a todos los partes de registro; y**

**(C) si la solicitud así lo establece, ha caducado bajo la Sección 9-515 y una cuyo registro es mantenido por la oficina de presentación bajo la Sección 9-522(a);**

**(2) la fecha y hora de presentación de cada declaración de financiamiento; y**

**(3) la información provista en cada declaración de financiamiento.**

**(D)[Medio para comunicar información.]En cumplimiento de su**

**deber en virtud de la subsección (c), la oficina de presentación puede comunicar información en cualquier medio. Sin embargo, si se solicita, la oficina de presentación comunicará la información mediante la emisión de [su certificado escrito] [un registro que puede admitirse como prueba en los tribunales de este Estado sin prueba extrínseca de su autenticidad].**

**(mi)[Puntualidad del desempeño de la oficina de presentación.]El presentación oficina deberá realizar los actos requeridos por las subsecciones (a) a (d) en el momento y en la forma prescritos por la regla de presentación-oficina, pero a más tardar dos días hábiles después de que la presentación-oficina reciba la solicitud.**

**(F)[Disponibilidad pública de registros.]Al menos semanalmente, el [insertar agencia oficial o gubernamental apropiada] [presentación oficina] se ofrecerá a vender o otorgar licencia al público de forma no exclusiva, a granel, copias de todos los registros**

**§ dirigido en él bajo esta parte, en todos los medios de vez en cuando disponibles para la presentación oficina.**

Notas legislativas:

1. Los estados cuya oficina presentación no ofrece el servicio adicional de responder a solicitudes de búsqueda limitadas a una dirección en particular deben omitir el texto entre corchetes en la subsección (c)(1)(A).

2. Un Estado que opte por no exigir que los servicios inmobiliarios cumplan con una o ambas subsecciones (e) y (f) debe especificar en las subsecciones correspondientes solo los servicios inmobiliarios descritos en Sección 9-501(a)(2).

Comentario oficial

1.Fuente. Sección anterior 9-407; las subsecciones (d) y (e) son nuevas.

2.Deber de Información del Registro. La antigua Sección 9-407, que trata sobre la obtención de información de la oficina de presentación, se puso entre corchetes para sugerir a las legislaturas que su promulgación era opcional. La experiencia ha demostrado que el método por el cual las personas interésadas pueden obtener información sobre los registros públicos debe ser uniforme. En consecuencia, las disposiciones análogas de este artículo no se encuentran entre paréntesis.

La mayoría de los otros cambios de la antigua Sección 9-407 son para clarificación, para adoptar una redacción medianamente neutral o para imponer estándares de desempeño en la oficina.

3.Reconocimientos de Radicación. Las subsecciones (a) y (b) requieren que la oficina presentación reconozca el presentación de un registro. Bajo la subsección (a), la oficina de presentación está obligada a acusar recibo de la presentación de un registro escrito sólo a petición del -ler. La subsección (b) requiere que la oficina de presentación reconozca el presentación de un registro no escrito incluso en ausencia de una solicitud del -ler.

4.Respuesta a solicitud de búsqueda. La subsección (c)(3) requiere que la oficina de presentación proporcione "la información contenida en cada estado de cuenta" a la persona que lo solicite. Este requisito se puede satisfacer proporcionando copias, imágenes o informes. El requisito no impide de ninguna manera que la oficina de presentación también se ofrezca a proporcionar menos de toda la información (presumiblemente por una tarifa más baja) a una persona que pide menos. Por lo tanto, la subsección (c) da cabida a la práctica de proporcionar solo el tipo de registro (por ejemplo, declaración inicial de financiamiento, declaración de continuación), número asignado al registro, fecha y hora de registro, y nombres y direcciones del deudor y asegurado. parte cuando una persona solicitante no pide más (es decir, cuando la persona no pide copias de los estados financieros). Por el contrario, el

- La obligación de la oficina de carga bajo la subsección (b) de proporcionar un acuse de recibo que contenga “la información contenida en el registro” no está definida por la solicitud de un cliente. Así, a menos que el

§ si se estipula lo contrario, para cumplir con el inciso (b) el acuse de recibo de la oficina debe contener toda la información en un registro.

La subsección (c) asegura que se proporcionará una cantidad mínima de información sobre los registros dirigidos por

disponible al público. No impide que una oficina de presentación ofrezca servicios adicionales.

5.Estados de Financiamiento Vencidos y Terminados. Esta sección refleja la política de que los estados de cuenta terminados seguirán formando parte de la base de datos de la oficina. los

§ ling oficina puede eliminar de la base de datos sólo estados de cuenta vencidos, y sólo cuando haya pasado por lo menos un año después del vencimiento. Consulte la Sección 9-519(g). La subsección (c)(1)(C) requiere que una oficina de presentación realice una búsqueda e informe sobre las declaraciones de financiamiento caducadas que no se hayan eliminado de la base de datos, cuando así se solicite.

6.Búsqueda por Dirección del Deudor.La subsección (c)(1)(A) contempla que, al hacer una sola solicitud, un buscador recibirá los resultados de una búsqueda de todo el registro público mantenido por cualquier oficina determinada. La adición del lenguaje entre corchetes en la subsección (c)(1)(A) permitiría un informe de búsqueda limitado a estados financieros que muestren una dirección particular del deudor, pero solo si la solicitud de búsqueda es tan limitada. Con o sin el lenguaje entre corchetes, esta subsección no permite que la oficina presentación obligue a un buscador a limitar una solicitud por dirección.

7.Medio de comunicacion; Certificados.El antiguo artículo 9 establecía que la oficina de presentación respondía a una solicitud de información proporcionando un certificado. El principio de neutralidad media sugeriría que el estatuto no requiere un certificado escrito. La subsección (d) sigue este principio al permitir que la oficina presentación responda comunicándose "en cualquier medio". Al permitir la comunicación “en cualquier medio”, la subsección (d) no es incompatible con un sistema en el que personas que no sean presentación oficina sta- realicen registros del

- Ling oficina's (computadora) registros.

Algunos buscadores encuentran necesario presentar los resultados de su búsqueda como evidencia. Debido a que los certificados escritos oficiales pueden ser presentados como evidencia más fácilmente que los certificados oficiales

§ comunicaciones sociales en otro medio, la subsección (d) otorga a los Estados la opción de exigir a la oficina de envío que emita certificados por escrito cuando así lo soliciten. El lenguaje alternativo entre corchetes en la subsección (d) reconoce que algunos Estados pueden preferir permitir que la oficina presentación responda en otro medio, siempre que la respuesta pueda ser admitida como evidencia en los tribunales de ese Estado sin evidencia extrínseca de su autenticidad.

8.Estándar de desempeño.La utilidad del sistema presentación depende de la capacidad de los buscadores para obtener información actualizada rápidamente. En consecuencia, la subsección (e) requiere que el

§ ling oficina responderá a una solicitud de información a más tardar dos días hábiles después de recibida la solicitud. La información contenida en la respuesta debe estar vigente a una fecha no anterior a tres días hábiles antes de que la oficina reciba la solicitud. Véase la subsección (c)(1). El incumplimiento por parte de la oficina de registro de las normas de desempeño, como la subsección (e), no tiene ningún efecto sobre los derechos privados de las personas afectadas por el registro de registros.

9.Venta de Discos a Granel.La subsección (f), que es nueva, exige que el oficial apropiado o la oficina de presentación venda o licencie los registros de presentación al público al por mayor, de forma no exclusiva, en todos los medios disponibles para el presentación o -ce. Los detalles de implementación se dejan a las reglas de presentación-oficina.

**§ 9-524. Retraso por Presentación O-ce.**

**La demora por parte de la oficina más allá de un límite de tiempo prescrito por esta parte se excusa si:**

**(1) el retraso es causado por la interrupción de la comunicación o la computadora instalaciones, guerra, condiciones de emergencia, falla del equipo u otras circunstancias fuera del control de la oficina presentación; y**

**(2) la oficina de presentación ejerce una diligencia razonable bajo el circunstancias.**

Comentario oficial

Fuente. Nuevo; derivado de la Sección 4-109.

**§ 9-525. Tarifa.**

**(a)[Declaración inicial de financiación u otro registro: regla general.]**

**Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (e), la tarifa por la colocación e indexación de un registro en virtud de esta parte, que no sea una declaración de financiación inicial de el tipo descrito en la subsección (b), es [la cantidad especificada en la subsección (c), si corresponde, más]:**

**(1) $[X] si el registro se comunica por escrito y consta de uno o**

**dos paginas;**

**(2) $[2X] si el registro se comunica por escrito y consta de más de dos páginas; y**

**(3) $[½X] si el registro es comunicado por otro medio autori-**

**rizado por la regla de presentación-oficina.**

**(B)[-Declaración de financiación inicial: pública--nanciación y manufacturaaptosransacciones de vivienda.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (e), el cargo por registrar e indexar una declaración inicial de financiamiento del siguiente tipo es [el monto especificado en la subsección (c), si corresponde, más]:**

**(1) $————— si el estado de cuenta indica que es conducido conexión con una transacción financiera pública;**

**(2) $————— si el estado de cuenta indica que es conducido en conexión con una transacción de casa prefabricada.**

**[Alternativa A]**

**(C)[Número de nombres.]El número de nombres necesarios para indexar**

**no afecta el monto de la tarifa en los incisos (a) y (b).**

**[Alternativa B]**

**(C)[Número de nombres.]Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (e),**

**si un registro se comunica por escrito, la tarifa por cada nombre más de dos que se requiera indexar es de $—————.**

**[Fin de las alternativas]**

**(D)[Respuesta a solicitud de información.]La tarifa por responder a una**

**solicitud de información de la oficina de presentación, incluso para [emitir un certificado que muestre] [comunicar] si hay en -le alguna declaración de financiamiento que nombre a un deudor en particular, es:**

**(1) $————— si la solicitud se comunica por escrito; y**

**(2) $————— si la solicitud es comunicada por otro medio autorizado**

**autorizado por la regla de presentación-oficina.**

**(mi)[Acta de hipoteca.]Esta sección no requiere una tarifa con re-**

**aspecto de un registro de una hipoteca que es efectivo como una declaración de financiación**

**§ llevado como un -xture presentación o como una declaración de financiación que cubra la garantía tal como se extrajo o la madera que se cortará según la Sección 9-502 (c). Sin embargo, se aplican las tarifas de registro y satisfacción que de otro modo serían aplicables al registro de la hipoteca.**

Notas legislativas:

1. Para preservar la uniformidad, un Estado que coloque las disposiciones de esta sección junto con leyes que establezcan tarifas por otros servicios debe hacerlo sin modificación.

2. Un Estado debe promulgar la subsección (c), Alternativa A, y omitir el lenguaje entre corchetes en las subsecciones (a) y (b) a menos que su sistema de indexación implique un costo adicional sustancial al indexar nombres adicionales.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Varias secciones de la antigua Parte 4.

2.Tarifa. Esta sección contiene todos los requisitos de tarifas para presentación, indexación y respuesta a solicitudes de información. La uniformidad en la estructura de tarifas (pero no necesariamente en el monto de las tarifas) hace que este Artículo sea más fácil de usar para los acreedores garantizados y reduce la probabilidad de que se rechace un registro dirigido por falta de pago de al menos la cantidad correcta de la tarifa. Consulte la Sección 9-516(b)(2).

Los costos de procesamiento de registros electrónicos son menores que los de los registros escritos. En consecuencia, esta sección exige una tarifa más baja como incentivo para presentar electrónicamente e impone el cargo adicional (si corresponde) para múltiples deudores solo con respecto a los registros escritos. Cuando se utilizan registros escritos, este Artículo alienta el uso de los formularios uniformes en la Sección 9-521. La tarifa por la presentación de estos formularios no debe ser mayor que la tarifa por otros registros escritos.

Para que la información relevante incluida en un registro dirigido por -led sea más accesible una vez que se encuentra el registro, esta sección exige una tarifa más alta para los registros escritos más largos que para los más cortos. Finalmente, reconociendo que -los estados de cuenta financieros que nombran a más de un deudor son más a menudo -dirigidos contra un esposo y su esposa, cualquier cargo adicional por múltiples deudores se aplica a los registros -dirigidos con respecto a más de dos deudores, en lugar de con respecto a más de uno .

**§ 9-526. Reglas de Filng-O-ce.**

**(a)[Adopción de reglas de presentación-oficina.]El [insertar gobierno apropiado**

**oficial mental o agencia] adoptará y publicará reglas para implementar este artículo. Las reglas de presentación-oficina deben ser [:**

**(1)] de conformidad con este artículo[; y**

**(2) adoptado y publicado de conformidad con [insertar cualquier**

**ley estatal de procedimiento administrativo]].**

**(B)[Armonización de normas.]Para mantener las reglas y prácticas de presentación-oficina**

**tices del presentación oficina en armonía con las reglas y prácticas del presentación of-**

**§ ces en otras jurisdicciones que promulgan sustancialmente esta parte, y para mantener la tecnología utilizada por la oficina de presentación compatible con la tecnología utilizada por las oficinas de presentación en otras jurisdicciones que promulgan sustancialmente esta parte, el [insertar la oficina gubernamental correspondiente -cial o agencia], en la medida en que sea consistente con los propósitos, políticas y disposiciones de este artículo, al adoptar, enmendar y derogar las reglas de presentación-oficina, deberán:**

**(1) consultar con las oficinas de presentación en otras jurisdicciones que promulguen sustancialmente esta parte; y**

**(2) consultar la versión más reciente de las Reglas Modelo promulgadas por**

**la Asociación Internacional de Administradores Corporativos o cualquier organización sucesora; y**

**(3) tomar en consideración las reglas y prácticas de, y la tecnología**

**ogía utilizada por, presentación oficinas en otras jurisdicciones que promulgan sustancialmente esta parte.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; la subsección (b) se deriva en parte del Código Uniforme de Crédito al Consumidor

(1974).

2.Reglas requeridas. Operar una oficina es un asunto complicado, que requiere muchas más reglas y procedimientos que los que este Artículo puede proporcionar de manera útil. La subsección (a) requiere la adopción de reglas para llevar a cabo las disposiciones del Artículo 9. Las reglas de ling-oficina deben ser consistentes con las disposiciones del estatuto y adoptadas de acuerdo con los procedimientos locales. El requisito de publicación informa a los acreedores garantizados sobre las prácticas de presentación-oficina, ayuda a los acreedores garantizados a evaluar los riesgos y costos relacionados con presentación-oficina, y promueve la regularidad de la aplicación dentro de presentación oficina.

3.Importancia de la Uniformidad.En la economía nacional de hoy, la uniformidad de las políticas y prácticas de las oficinas en línea reducirá sustancialmente los costos de las transacciones garantizadas. La Asociación Internacional de Administradores Corporativos (IACA), mencionada en la subsección (b), es una organización cuyos miembros incluyen presentación oficinars de todos los Estados. Estas personas son responsables del buen funcionamiento del sistema del Artículo 9 y han trabajado diligentemente para desarrollar reglas modelo de reglas, con miras a lograr la eficiencia y la uniformidad.

Si bien la uniformidad es un desiderátum importante, la subsección (a) permite una flexibilidad considerable en la adopción de reglas generales. Cada Estado puede adoptar una versión de la subsección

(a) que refleja la relación deseada entre las oficinas estatales descritas en la Sección 9-501(a)(2) y las oficinas locales descritas en la Sección 9-501(a)(1) y que tenga en cuenta las prácticas de sus presentación oficinas. La subsección (a) no necesita designar a un solo funcionario o agencia para adoptar reglas aplicables a todas las oficinas, y las reglas aplicables a la oficina estatal no necesitan ser idénticas a las aplicables a la oficina local. oficina. Por ejemplo, la subsección (a) podría disponer que la oficina estatal adopte

- Reglas de la oficina de ling-o y, si no lo prohíbe otra ley, la oficina de ling-o puede adoptar un conjunto de reglas para sí misma y otra para las oficinas locales. O bien, la subsección (a) podría designar a un funcionario o agencia para adoptar reglas para la oficina estatal y otro para adoptar reglas para las oficinas locales.

**§ 9-527. Deber de Informar.**

**El [insertar el funcionario o la agencia gubernamental correspondiente] deberá informar [anualmente en o antes del —————] al [Gobernador y la Legislatura] sobre el funcionamiento de la oficina. El informe debe contener una declaración de la medida en que:**

**(1) las reglas de presentación-oficina no están en armonía con las reglas de presentación de-**

**§ ces en otras jurisdicciones que promulgan sustancialmente esta parte y las razones de estas variaciones; y**

**(2) las reglas de presentación-oficina no están en armonía con la versión más reciente versión de las Reglas Modelo promulgadas por la Asociación Internacional de Administradores Corporativos, o cualquier organización sucesora, y las razones de estas variaciones.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; derivado en parte del Código Uniforme de Crédito al Consumidor (1974).

2.Deber de Informar. Esta sección está diseñada para promover el cumplimiento de las normas de desempeño impuestas a la oficina presentación y con el requisito de que las políticas, prácticas y tecnología de la oficina presentación sean consistentes y compatibles con las políticas, prácticas y tecnología de otros presentación oficinas.

**PARTE 6. DEFECTO**

**[SUBPARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INTERESAR]**

**§ 9-601. derechos después del incumplimiento; Ejecución Judicial; expedidor o**

**Comprador de Cuentas, Papeles Mobiliarios, Intangibles de Pago o Pagarés.**

**(a)[Derechos del acreedor garantizado después del incumplimiento.]Después del incumplimiento, un seguro**

**parte tiene los derechos previstos en esta parte y, salvo disposición en contrario en la Sección 9-602, los previstos por acuerdo de las partes. Una parte garantizada:**

**(1) puede reducir un reclamo a juicio, ejecutar la ejecución hipotecaria o de otro modo hacer cumplir el**

**reclamación, garantía mobiliaria o gravamen agrícola por cualquier procedimiento judicial disponible; y**

**(2) si la garantía son documentos, puede proceder ya sea en cuanto a la documentación mentos o en cuanto a los bienes que cubren.**

**(B)[Derechos y deberes del acreedor garantizado en posesión o control.] Un acreedor garantizado en posesión o control de la propiedad gravada bajo la Sección 7-106, 9-104, 9-105, 9-106 o 9-107 tiene los derechos y deberes previstos en la Sección 9-207.**

**(C)[Derechos acumulativos; ejercicio simultáneo.]Los derechos bajo los incisos (a) y (b) son acumulativos y pueden ejercerse simultáneamente.**

**(D)[Derechos del deudor y del obligado.]Salvo que se disponga lo contrario en subsección (g) y la Sección 9-605, después del incumplimiento, un deudor y un obligado tienen los derechos previstos en esta parte y por acuerdo de las partes.**

**(mi)[Gravamen de gravamen después del juicio.]Si un acreedor garantizado ha reducido su reclamación a sentencia, el derecho de retención de cualquier gravamen que pueda hacerse sobre la propiedad gravada en virtud de una ejecución basada en la sentencia se relaciona con el primero de:**

**(1) la fecha de perfección de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola en la garantía;**

**(2) la fecha de presentación de una declaración de financiamiento que cubra la garantía; o**

**(3) cualquier fecha especificada en un estatuto bajo el cual el gravamen agrícola fue creado.**

**(F)[Venta de ejecución.]Una venta de conformidad con una ejecución es una ejecución hipotecaria de**

**la garantía mobiliaria o gravamen agrícola por procedimiento judicial en el sentido de esta sección. Un acreedor garantizado puede comprar en la venta y luego mantener la garantía libre de cualquier otro requisito de este artículo.**

**(gramo)[Remitente o comprador de ciertos derechos al pago.]Excepto como**

**dispuesto de otro modo en la Sección 9-607(c), esta parte no impone deberes a un acreedor garantizado que sea consignador o comprador de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés.**

Modificado en 2003.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 7 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2003.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-501(1), (2), (5).

2.Cumplimiento: En General. Los derechos de un acreedor garantizado de hacer cumplir su derecho de garantía sobre la garantía después del incumplimiento del deudor son una característica importante de una transacción garantizada. (Tenga en cuenta que el término "derechos", como se define en la Sección 1-201, incluye "remedios"). Esta Parte establece esos derechos, así como ciertas limitaciones a su ejercicio para la protección del deudor moroso, otros acreedores y otras personas afectadas. Sin embargo, las subsecciones (a) y (d) aclaran que los derechos provistos en esta Parte no excluyen otros derechos provistos por acuerdo.

3.Cuando Surgen Los Remedios. Conforme a la subsección (a), los derechos del acreedor garantizado surgen “[después] del incumplimiento”. Al igual que la anterior Sección 9-501, este Artículo deja al acuerdo de las partes las circunstancias que dan lugar a un incumplimiento. Este Artículo no determina si la conducta posterior al incumplimiento de un acreedor garantizado puede constituir una renuncia al incumplimiento frente a un acuerdo que establece que dicha conducta no constituirá una renuncia. Más bien, sigue dejando al acuerdo de las partes, complementado por una ley distinta de este Artículo, la determinación de si se ha producido o se ha renunciado a un incumplimiento. Consulte la Sección 1-103.

4.Posesión de Garantía; Sección 9-207.Después de que un acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada después de un incumplimiento, ya no existe ninguna distinción entre una garantía mobiliaria que antes del incumplimiento no era posesoria y una garantía mobiliaria que era posesoria antes del incumplimiento, como en una prenda de derecho consuetudinario. Esta Parte generalmente no distingue entre los derechos de un acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sin desplazamiento y los de un acreedor garantizado parte con una garantía mobiliaria posesoria. Sin embargo, la Sección 9-207 aborda los derechos y deberes con respecto a la propiedad gravada en posesión de un acreedor garantizado. Bajo la subsección (b) de esta sección, la Sección 9-207 se aplica no solo a la posesión antes del incumplimiento sino también a la posesión después del incumplimiento. La subsección (b) también se ha ajustado a la Sección 9-207, que, a diferencia de la Sección 9-207 anterior, se aplica a los acreedores garantizados que tienen el control de la propiedad gravada.

5.Remedios acumulativos. La antigua Sección 9-501(1) disponía que los recursos del acreedor garantizado eran acumulativos, pero no disponía explícitamente si los recursos podían ejercerse simultáneamente. La subsección (c) permite el ejercicio simultáneo de recursos si el acreedor garantizado actúa de buena fe. El esquema de responsabilidad de la Subparte 2 otorga reparación a un deudor u obligado agraviado. Además, permitir el ejercicio simultáneo de recursos bajo la subsección (c) no anula ninguna ley que no sea de la UCC, incluida la ley de responsabilidad extracontractual y los estatutos que regulan el cobro de deudas, en virtud de los cuales el ejercicio simultáneo de recursos en un caso particular constituye un comportamiento abusivo o acoso. dando lugar a la responsabilidad.

6.Ejecución Judicial. Conforme a la subsección (a), un acreedor garantizado puede reducir su reclamo a juicio o ejecutar su interés mediante cualquier procedimiento disponible fuera de este Artículo conforme a la ley aplicable. La subsección (e) generalmente sigue la antigua Sección 9-501(5). Deja en claro que cualquier gravamen judicial que el acreedor garantizado pueda adquirir contra la propiedad gravada efectivamente es una continuación de la garantía mobiliaria original (si se perfecciona) y no la adquisición de un nuevo interés o una transferencia de propiedad a causa de una obligación preexistente . Según la antigua Sección 9-501(5), se estableció que el gravamen judicial se relacionaba con la fecha de perfección de la garantía mobiliaria. La subsección (e), sin embargo, establece que el gravamen se relaciona con la fecha de entrega o la fecha de perfección, la que sea anterior.

7.Gravámenes Agrícolas. La Parte 6 proporciona un tratamiento paralelo para la ejecución de gravámenes agrícolas e interéses de seguridad. Debido a que los gravámenes agrícolas son estatutarios y no consensuales, este artículo establece algunas distinciones entre estos gravámenes y los derechos de garantía. Bajo la subsección (e), el estatuto que crea un gravamen agrícola regiría si y la fecha a la que se relaciona un gravamen de ejecución. La Sección 9-606 explica cuándo ocurre un "incumplimiento" en el contexto del gravamen agrícola.

8.Ventas de ejecución. La subsección (f) también sigue a la antigua Sección 9-501(5). Deja en claro que una venta de ejecución es un método apropiado de ejecución hipotecaria contemplado por esta Parte. Sin embargo, la venta se rige por otra ley y no por este Artículo, y no se aplican las limitaciones de la Sección 9-610 sobre el derecho de un acreedor garantizado a comprar garantías reales.

9.Ventas de Cuentas por Cobrar; Envíos.La subsección (g) dispone que, salvo lo dispuesto en la Sección 9-607(c), los deberes impuestos a los acreedores garantizados no se aplican a los compradores de cuentas, papel mobiliario, pagos intangibles o pagarés. Aunque se denominan “partes garantizadas”, estos compradores poseen la totalidad de los interéses de la propiedad vendida y, por lo tanto, pueden hacer valer sus derechos sin tener en cuenta al vendedor (“deudor”) o los acreedores del vendedor. Asimismo, un verdadero consignador podrá hacer valer su derecho de propiedad bajo otra ley sin tener en cuenta los deberes que esta Parte impone a los acreedores garantizados. Tenga en cuenta, sin embargo, que la Sección 9-615 rige los casos en los que el acreedor garantizado de un consignatario (que no sea un consignador) está ejecutando una garantía mobiliaria que es superior a la garantía mobiliaria (es decir, el interés de propiedad) de un verdadero consignador.

**§ 9-602. Renuncia y Variación de Derechos y Deberes.**

**Salvo disposición en contrario en la Sección 9-624, en la medida en que otorguen derechos a un deudor u obligado e impongan deberes a un acreedor garantizado, el deudor u obligado no podrá renunciar o variar las reglas establecidas en las siguientes secciones enumeradas:**

**(1) Sección 9-207(b)(4)(C), que trata sobre el uso y la operación del**

**colateral por el acreedor garantizado;**

**(2) Sección 9-210, que se ocupa de las solicitudes de contabilidad y solicitudes relativas a una lista de garantías y estado de cuenta;**

**(3) la Sección 9-607(c), que trata sobre el cobro y ejecución de colateral;**

**(4) Secciones 9-608(a) y 9-615(c) en la medida en que traten de solicitud o pago de ingresos no monetarios de cobro, ejecución o disposición;**

**(5) Secciones 9-608(a) y 9-615(d) en la medida en que requieran cómputo o pago de los excedentes de la garantía;**

**(6) Sección 9-609 en la medida en que impone a un acreedor garantizado**

**el que toma posesión de la garantía sin proceso judicial el deber de hacerlo sin quebrantamiento de la paz;**

**(7) Secciones 9-610(b), 9-611, 9-613 y 9-614, que tratan sobre disposición ción de garantía;**

**(8) Sección 9-615(f), que trata del cálculo de una deficiencia o**

**excedente cuando se haga una disposición al acreedor garantizado, a una persona relacionada con el acreedor garantizado o a un obligado secundario;**

**(9) Sección 9-616, que trata de la explicación del cálculo de un**

**excedente o deficiencia;**

**(10) Secciones 9-620, 9-621 y 9-622, que tratan de la aceptación de**

**garantía en cumplimiento de la obligación;**

**(11) Sección 9-623, que trata sobre el rescate de garantías;**

**(12) Sección 9-624, que trata de las renuncias permitidas; y**

**(13) Secciones 9-625 y 9-626, que tratan de la responsabilidad del acreedor garantizado capacidad por incumplimiento de este artículo.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-501(3).

2.Renuncia: En General. La sección 1-102(3) aborda qué disposiciones del UCC son obligatorias y cuáles pueden modificarse mediante acuerdo. Con las excepciones relativas a la buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado, las partes inmediatas, entre sí, pueden variar sus disposiciones por acuerdo. Sin embargo, en el contexto de los derechos y deberes posteriores al incumplimiento, nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente ha mirado con recelo los acuerdos que limitan los derechos del deudor y liberan al acreedor garantizado de sus deberes. Como se establece en la antigua Sección 9-501, Comentario 4, “nunca se ha permitido que ninguna cláusula hipotecaria obstruya el capital de redención”. El contexto de incumplimiento ofrece una gran oportunidad para extralimitarse. Las actitudes sospechosas de los tribunales se han basado en el sentido común. Esta sección, como la anterior Sección 9-501(3), codifica esta actitud de larga data y profundamente arraigada. Los derechos especificados del deudor y los deberes del acreedor garantizado no pueden renunciarse ni variarse, excepto según se establezca. Las disposiciones que no se especifican en esta sección están sujetas a las reglas generales de la Sección 1-102(3).

3.Derechos y deberes irrenunciables. Esta sección revisa la antigua Sección 9-501(3) restringiendo la capacidad de renunciar o modificar derechos y deberes específicos adicionales: (i) deberes bajo la Sección 9-207(b)(4)(C), que se ocupa de la uso y operación de bienes de consumo, (ii) el derecho a una respuesta a una solicitud de rendición de cuentas, sobre una lista de garantías, o sobre un estado de cuenta (Sección 9-210), (iii) el deber de cobrar garantías en una manera comercialmente razonable (Sección 9-607), (iv) el deber implícito de abstenerse de quebrantar el orden público al tomar posesión de la garantía bajo la Sección 9-609, (v) el deber de aplicar los ingresos no monetarios de cobro o disposición en una manera comercialmente razonable (Secciones 9-608 y 9-615), (vi) el derecho a un método especial para calcular un excedente o de-

§ ciencia en ciertas disposiciones a un acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario (Sección 9-615), (vii) el deber de dar una explicación del cálculo de un excedente o deficiencia (Sección 9 -616), (viii) el derecho a limitaciones en la eficacia de ciertas renuncias (Sección 9-624), y (ix) el derecho a responsabilizar a un acreedor garantizado por el incumplimiento de este Artículo (Secciones 9-625 y 9-626). Para mayor claridad y consistencia, este Artículo usa el término “renunciar o modificar” en lugar de “renunciar o modificar[]”, que aparecía en la antigua Sección 9-504(3).

Esta sección establece en general que los derechos y deberes especificados “no pueden renunciarse ni modificarse”. Sin embargo, no restringe la capacidad de las partes para acordar resolver, transigir o renunciar a reclamos por conductas pasadas que puedan haber constituido una violación o incumplimiento de esos derechos y deberes, aun cuando la transacción implique una “renuncia” expresa.

4.Renuncia de Deudores y Obligados. Las restricciones a la renuncia contenidas en esta sección se aplican tanto a los obligados como a los deudores. Esto resuelve una pregunta bajo el antiguo Artículo 9 en cuanto a si los obligados secundarios, asumiendo que eran "deudores" para los propósitos de la antigua Parte 5, estaban autorizados a renunciar, bajo la ley de fianzas, a los derechos y deberes bajo esa Parte.

5.Ciertas renuncias posteriores al incumplimiento.La Sección 9-624 permite renuncias posteriores al incumplimiento en circunstancias limitadas. Estas renuncias deben hacerse en acuerdos que estén legalizados. Bajo la Sección 1-201, un '''acuerdo' significa el trato de las partes de hecho". Al considerar renuncias bajo la Sección 9-624 y acuerdos análogos en otros contextos, los tribunales deben examinar cuidadosamente los supuestos acuerdos que aparecen en registros que también abordan muchos asuntos adicionales o no relacionados.

**§ 9-603. Acuerdo sobre Normas en Materia de Derechos y Deberes.**

**(a)[Normas acordadas.]Las partes podrán determinar por acuerdo la**

**estándares que miden el cumplimiento de los derechos de un deudor u obligado y los deberes de un acreedor garantizado bajo una regla establecida en la Sección 9-602 si los estándares no son manifiestamente irrazonables.**

**(B)[Normas acordadas inaplicables al quebrantamiento de la paz.]Subsección**

**(a) no se aplica al deber bajo la Sección 9-609 de abstenerse de quebrantar la paz.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-501(3).

2.Limitación de la capacidad para establecer normas.La subsección (a), al igual que la antigua Sección 9-501(3), permite que las partes establezcan estándares para el cumplimiento de los derechos y deberes bajo esta Parte si los estándares no son “manifiestamente irrazonables”. Bajo la subsección (b), las partes no pueden establecer estándares que midan el cumplimiento del deber del acreedor garantizado de recibir garantías sin quebrantar la paz.

**§ 9-604. Procedimiento si el Contrato de Garantía Cubre Bienes Inmuebles o Accesorios.**

**(a)[Ejecución: bienes muebles e inmuebles.]Si un acuerdo de seguridad-**

**ment cubre tanto bienes muebles como inmuebles, un acreedor garantizado puede proceder:**

**(1) bajo esta parte en cuanto a la propiedad personal sin perjuicio de cualquier derechos con respecto a la propiedad inmueble; o**

**(2) en cuanto a la propiedad personal y la propiedad inmueble de acuerdo con danza con los derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso no se aplican las demás disposiciones de esta parte.**

**(B)[Cumplimiento: accesorios.]Sujeto a la subsección (c), si un valor**

**acuerdo cubre bienes que son o se convierten en accesorios, un acreedor garantizado puede proceder:**

**(1) bajo esta parte; o**

**(2) de acuerdo con los derechos con respecto a la propiedad real, en**

**en cuyo caso no se aplican las demás disposiciones de esta parte.**

**(C)[Eliminación de accesorios.]Sujeto a las demás disposiciones de esta parte, si**

**un acreedor garantizado que posee una garantía mobiliaria en -extures tiene prioridad sobre todos los propietarios y gravámenes de los bienes inmuebles, el acreedor garantizado, después del incumplimiento, puede retirar la propiedad gravada de los bienes inmuebles.**

**(D)[Lesión causada por la remoción.]Un acreedor garantizado que elimina la garantía**

**Eral reembolsará de inmediato a cualquier gravador o propietario de la propiedad inmueble, que no sea el deudor, por el costo de reparación de cualquier daño físico causado por la remoción. El acreedor garantizado no necesita reembolsar al gravador o propietario por cualquier disminución en el valor de la propiedad inmueble causada por la ausencia de los bienes removidos o por cualquier necesidad de reponerlos. Una persona con derecho al reembolso puede rehusar el permiso para remover hasta que el acreedor garantizado dé seguridad adecuada para el cumplimiento de la obligación de reembolsar.**

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-501(4), 9-313(8).

2.Garantías relacionadas con bienes inmuebles. La garantía en muchas transacciones consiste en bienes muebles e inmuebles. En aras de la simplicidad, rapidez y economía, la subsección (a), al igual que la antigua Sección 9-501(4), permite (pero no exige) que el acreedor garantizado proceda con respecto a los bienes muebles e inmuebles de conformidad con sus derechos y recursos con respecto a los bienes inmuebles. La subsección (a) también aclara que un acreedor garantizado que ejerza derechos bajo la Parte 6 con respecto a la propiedad personal no perjudica ningún derecho bajo la ley de propiedad real.

Este artículo no aborda otros problemas relacionados con los bienes inmuebles. En varios Estados, el ejercicio de los recursos por parte de un acreedor garantizado tanto por bienes inmuebles como por bienes inmuebles se rige por normas jurídicas especiales. Por ejemplo, bajo algunas leyes anti-deciencia, los acreedores corren el riesgo de perder sus derechos sobre bienes muebles en garantía si cometen un error al hacer valer sus derechos sobre los bienes inmuebles. Bajo una regla de “una forma de acción” (o regla contra la división de una causa de acción), un acreedor que ejecuta judicialmente una hipoteca sobre bienes inmuebles y no procede en la misma acción para ejecutar una garantía mobiliaria sobre bienes muebles puede (entre otras consecuencias) pierden el derecho a proceder contra la persona. Si bien las leyes de este tipo crean impedimentos para la ejecución de los derechos de garantía,

3.Accesorios. La subsección (b) es nueva. Deja en claro que una garantía mobiliaria en -extures puede ser ejecutada ya sea bajo la ley de propiedad real o bajo cualquiera de las disposiciones aplicables de la Parte 6, incluyendo la venta u otra disposición ya sea antes o después de la eliminación de las -extures (vea la subsección (c) ). La subsección (b) también sirve para anular los casos que sostienen que el único recurso de un acreedor garantizado después del incumplimiento es la eliminación de los accesorios de los bienes inmuebles. Véase, por ejemplo, Maplewood Bank & Trust contra Sears, Roebuck & Co., 625 A.2d 537 (NJ Super. Ct. App. Div. 1993).

La subsección (c) generalmente sigue la antigua Sección 9-313(8). Otorga al acreedor garantizado el derecho de retirar los accesorios bajo ciertas circunstancias. Un acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria en -extures tiene prioridad sobre los propietarios y gravámenes de la propiedad inmueble puede retirar la propiedad gravada de la propiedad inmueble. Sin embargo, la subsección (d) requiere que el acreedor garantizado reembolse a cualquier propietario (que no sea el deudor) o gravador por el costo de reparar cualquier daño físico causado por la remoción. Este derecho a reembolso está implementado por la última oración de la subsección (d), que otorga al propietario o gravador un derecho a seguridad o indemnización como condición para dar permiso para remover.

**§ 9-605. Deudor desconocido u Obligado secundario.**

**Un acreedor garantizado no tiene una obligación basada en su condición de acreedor garantizado:**

**(1) a una persona que sea deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado**

**sabe:**

**(A) que la persona sea deudor u obligado;**

**(B) la identidad de la persona; y**

**(C) cómo comunicarse con la persona; o**

**(2) a un acreedor garantizado o tenedor de un gravamen que ha -dirigido un -estado financiador-**

**contra una persona, a menos que el acreedor garantizado sepa:**

**(A) que la persona es deudora; y**

**(B) la identidad de la persona.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Deberes hacia personas desconocidas. Esta sección exime a un acreedor garantizado de los deberes adeudados a un deudor u obligado, si el acreedor garantizado no conoce al deudor u obligado. De manera similar, releva a un acreedor garantizado de los deberes adeudados a un acreedor garantizado o acreedor prendario que haya realizado una declaración de financiamiento contra el deudor, si el acreedor garantizado no conoce al deudor. Por ejemplo, un acreedor garantizado puede no saber que el deudor original ha vendido la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria y que el nuevo propietario se ha convertido en el deudor. Si es así, el acreedor garantizado no tiene ninguna obligación con el nuevo propietario (deudor) o con un acreedor garantizado que haya presentado una declaración de financiamiento contra el nuevo propietario. Esta sección debe leerse junto con las disposiciones exculpatorias de la Sección 9-628.

**§ 9-606. Tiempo de Incumplimiento de Gravamen Agrícola.**

**A los fines de esta parte, ocurre un incumplimiento en relación con un gravamen agrícola en el momento en que el acreedor garantizado adquiere el derecho de hacer cumplir el gravamen de acuerdo con el estatuto bajo el cual fue creado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Tiempo de Incumplimiento.Los remedios bajo esta Parte están disponibles en caso de “incumplimiento” del deudor. Consulte la Sección 9-601. Esta sección explica cuándo ocurre el “incumplimiento” en el contexto del gravamen agrícola. Requiere que uno consulte el estatuto habilitador para determinar cuándo el acreedor prendario tiene derecho a hacer cumplir el gravamen.

**§ 9-607. Cobro y Ejecución por Parte Garantizada.**

**(a)[Cobro y ejecución en general.]Si así se acuerda, y en cualquier**

**evento posterior al incumplimiento, un acreedor garantizado:**

**(1) puede notificar a un deudor de la cuenta u otra persona obligada en garantía eral para hacer el pago o de otro modo prestar el cumplimiento ao para el beneficio del acreedor garantizado;**

**(2) puede tomar cualquier producto al cual el acreedor garantizado tenga derecho bajo**

**Sección 9-315;**

**(3) puede hacer cumplir las obligaciones de un deudor de cuenta u otra persona**

**obligado sobre la garantía y ejercer los derechos del deudor con respecto a la obligación del deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la garantía a realizar el pago o de otro modo cumplir con el deudor, y con respecto a cualquier propiedad que garantice las obligaciones del deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la garantía;**

**(4) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a)(1), puede aplicar el saldo de la cuenta de depósito a la obligación garantizada por la cuenta de depósito; y**

**(5) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a)(2) o (3), puede ordenar al banco que pague el saldo de la cuenta de depósito ao para el beneficio del acreedor garantizado.**

**(B)[Ejecución extrajudicial de hipoteca.]Si es necesario para habilitar un**

**parte garantizada para ejercer bajo la subsección (a)(3) el derecho de un deudor a hacer cumplir una hipoteca de manera extrajudicial, la parte garantizada puede registrar en la of-**

**§ ce en el que se hace constar acta de la hipoteca:**

**(1) una copia del contrato de garantía que crea o prevé un interés real en la obligación garantizada por la hipoteca; y**

**(2) el pescante jurado del acreedor garantizado en forma registrable que establezca que:**

**(A) ha ocurrido un incumplimiento; y**

**(B) el acreedor garantizado tiene derecho a hacer cumplir la hipoteca**

**extrajudicialmente.**

**(C)[Cobro y ejecución comercialmente razonables.]A**

**el acreedor garantizado procederá de manera comercialmente razonable si el acreedor garantizado:**

**(1) se compromete a cobrar o hacer cumplir una obligación de una cuenta deudor u otra persona obligada en garantía; y**

**(2) tiene derecho a cobrar la garantía no cobrada o de otro modo al total o recurso limitado contra el deudor o un deudor secundario.**

**(D)[Gastos de cobranza y ejecución.]Un acreedor garantizado puede**

**deducir de los cobros realizados de conformidad con la subsección (c) los gastos razonables de cobro y ejecución, incluidos los honorarios razonables de abogados y los gastos legales incurridos por el acreedor garantizado.**

**(mi)[Deberes para con el acreedor garantizado no afectados.]Esta sección no**

**determinar si un deudor de la cuenta, un banco u otra persona obligada por la garantía tiene una obligación con un acreedor garantizado.**

Comentario oficial

1.Fuente. Sección anterior 9-502; las subsecciones (b), (d) y (e) son nuevas.

2.Colecciones: En General. La garantía que consiste en derechos de pago no solo es el activo más líquido del negocio de un deudor típico, sino que también es propiedad que puede cobrarse sin interrupción del negocio del deudor. Esta situación es muy diferente de aquella en la que la garantía es inventario o equipo, cuya supresión puede paralizar el negocio. Además, los problemas de valoración e identificación, que se presentan con las garantías que son bienes muebles tangibles, con frecuencia no son tan graves en el caso de los derechos de pago y otras garantías intangibles. En consecuencia, esta sección, al igual que la anterior Sección 9-502, reconoce que el financiamiento a través de cesiones de intangibles carece de muchas de las complejidades que surgen después del incumplimiento en otros tipos de financiamiento.

3.Alcance. El alcance de esta sección es más amplio que el de la anterior Sección 9-502. Se aplica no solo a los cobros de los deudores en cuenta y deudores de instrumentos, sino también a la ejecución más general contra todas las personas obligadas por garantías reales. Prevé explícitamente la ejecución por parte del acreedor garantizado de los derechos del deudor con respecto a las obligaciones del deudor de la cuenta (y de otros terceros) y la ejecución por parte del acreedor garantizado de las obligaciones de respaldo con respecto a esas obligaciones. (Las obligaciones de respaldo son componentes de la propiedad gravada bajo la Sección 9-203(f).) Los derechos de un acreedor garantizado bajo la subsección (a) incluyen el derecho a hacer cumplir los reclamos que el deudor puede disfrutar contra otros. Por ejemplo, los reclamos pueden incluir un reclamo por incumplimiento de la garantía que surja de un defecto en el equipo que es garantía o la acción de una parte garantizada por una medida cautelar contra la infracción de una patente que es garantía. Esos reclamos normalmente serían productos de la garantía original según la Sección 9-315.

4.Cobro y Ejecución Antes del Incumplimiento. Al igual que la Parte 6 en general, esta sección trata de los derechos y deberes de los acreedores garantizados después del incumplimiento. Sin embargo, al igual que la antigua Sección 9-502 con respecto a los derechos de cobro, esta sección también se aplica a los derechos de cobro y ejecución de los acreedores garantizados incluso si no ha ocurrido un incumplimiento, siempre que el deudor así lo haya acordado. No es raro que los deudores acuerden que los acreedores garantizados tienen derecho a cobrar y hacer valer los derechos contra los deudores de la cuenta antes del incumplimiento.

5.Colecciones de Junior Secured Party. Un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre un derecho al pago puede ejercer el derecho de cobrar y ejecutar conforme a esta sección, incluso si la garantía mobiliaria está subordinada a una garantía mobiliaria contradictoria en la misma derecho al pago. El hecho de que el acreedor garantizado menor tenga prioridad en el producto recaudado depende de si el acreedor garantizado menor califica para la prioridad como comprador de un instrumento (por ejemplo, el cheque del deudor de la cuenta) conforme a la Sección 9-330(d), como tenedor en debido curso de un instrumento bajo las Secciones 3-305 y 9-331(a), o como un cesionario de dinero bajo la Sección 9-332(a). Ver Secciones 9-330, Comentario 7; 9-331, Comentario 5; y 9-332.

6.Relación con los derechos y deberes de las personas obligadas en garantía. Esta sección permite que un acreedor garantizado cobre y haga cumplir las obligaciones incluidas en la propiedad gravada en su calidad de acreedor garantizado. No es necesario que un acreedor garantizado primero se convierta en propietario de la propiedad gravada de conformidad con una disposición o aceptación. Sin embargo, los derechos del acreedor garantizado, entre él y el deudor, para cobrar y hacer cumplir la garantía contra los deudores de la cuenta y otros obligados en garantía bajo la subsección (a) están sujetos a la Sección 9-341, Parte 4, y otras leyes aplicables. Ni esta sección ni la anterior Sección 9-502 deben entenderse como reglamentarias de los deberes de un deudor de cuenta u otra persona obligada en garantía.La subsección (e) hace esto explícito. Por ejemplo, es posible que el acreedor garantizado no pueda ejercer los derechos del deudor en virtud de un instrumento si el deudor está en posesión del instrumento, o en virtud de una carta de crédito intransferible si el deudor es el beneficiario. A menos que un acreedor garantizado tenga el control sobre un derecho de carta de crédito y tenga derecho a recibir el pago o el cumplimiento del emisor o de una persona designada conforme al Artículo 5, sus recursos con respecto al derecho de carta de crédito pueden limitarse a la recuperación de cualquier producto identificable del deudor. Esta sección establece únicamente los derechos básicos del acreedor garantizadofrente al deudor—el acreedor garantizado tiene derecho a ejecutar y cobrar después del incumplimiento o antes si así lo acuerda.

7.Garantía de cuenta de depósito. Las subsecciones (a)(4) y (5) establecen el remedio de auto ayuda para un acreedor garantizado cuya garantía es una cuenta de depósito. La subsección (a)(4) aborda los derechos de un acreedor garantizado que es el banco en el que se mantiene la cuenta de depósito. Ese acreedor garantizado tiene automáticamente el control de la cuenta de depósito según la Sección 9-104(a)(1). Después del incumplimiento, y en caso contrario, si así lo acuerda, el banco/acreedor podrá aplicar los fondos depositados a la obligación garantizada.

Si una garantía mobiliaria de un tercero se perfecciona mediante el control (Sección 9-104(a)(2) o (a)(3)), luego del incumplimiento, y de otro modo si así se acuerda, el acreedor garantizado puede ordenar al banco que pagar los fondos en la cuenta. Si el tercero tiene el control conforme a la Sección 9-104(a)(3), la institución depositaria está obligada a obedecer la instrucción porque el acreedor garantizado es su cliente. Consulte la Sección 4-401. Si el tercero tiene el control bajo la Sección 9-104(a)(2), el acuerdo de control determina la obligación de obedecer de la institución depositaria.

Si una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito no está perfeccionada, o es perfeccionada por presentación en virtud de las reglas de ganancias de la Sección 9-315, la institución depositaria normalmente no tiene obligación de obedecer las instrucciones del acreedor garantizado. Consulte la Sección 9-341. Para llegar a los fondos sin la cooperación del deudor, el acreedor garantizado debe utilizar un procedimiento judicial disponible.

8.Derechos Contra Deudores Hipotecarios de Bienes Raíces. La subsección (b) aborda la situación en la que la garantía consiste en un pagaré de hipoteca (u otra obligación garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles). Después del incumplimiento del deudor (hipotecario), la parte garantizada (cesionario) puede desear proceder con una ejecución hipotecaria no judicial de la hipoteca que garantiza el pagaré, pero es posible que no pueda hacerlo porque no se ha convertido en el cesionario registrado. Es posible que el cesionario/parte garantizada no haya tomado una cesión registrable al comienzo de la transacción (quizás el pagaré hipotecario en cuestión fue uno de los cientos asignados a la parte garantizada como garantía). Habiendo incumplido, el acreedor hipotecario puede no estar dispuesto a firmar una cesión registrable. Esta sección permite que la parte garantizada (cesionario) se convierta en el cesionario registrado mediante el registro en los registros de bienes inmuebles correspondientes del acuerdo de garantía y un afidavit que certifique el incumplimiento. Por supuesto, los derechos del acreedor garantizado se derivan de los de su deudor. La subsección (b) no le daría derecho al acreedor garantizado a proceder con una ejecución hipotecaria a menos que el deudor hipotecario también estuviera en mora o el deudor (hipotecario) disfrutara de otro modo del derecho de ejecución hipotecaria.

9.Razonabilidad Comercial .La subsección (c) dispone que los derechos de cobro y ejecución del acreedor garantizado conforme a la subsección (a) deben ejercerse de manera comercialmente razonable. Estos derechos incluyen el derecho a liquidar y transigir reclamaciones contra el deudor de la cuenta. El incumplimiento del acreedor garantizado de observar el estándar de razonabilidad comercial podría hacerlo responsable ante una persona agraviada según la Sección 9-625, y la recuperación de una deficiencia por parte del acreedor garantizado estaría sujeta a la Sección 9-626. La subsección (c) no se aplica si, como es característico de la mayoría de las ventas de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago y pagarés, el acreedor garantizado (comprador) no tiene derecho de recurso contra el deudor (vendedor) o un obligado secundario. Sin embargo, si el acreedor garantizado tiene un derecho de recurso, el estándar de razonabilidad comercial se aplica al cobro y la ejecución aunque la cesión al acreedor garantizado haya sido una venta “verdadera”. La obligación de proceder de manera comercialmente razonable surge porque el proceso de cobro afecta el alcance de la responsabilidad de recurso del vendedor, no porque el vendedor retenga un interés en la garantía vendida (el vendedor no lo hace). Con respecto a la clasificación de una transacción, consulte la Sección 9-109, Comentario 4.

10Honorarios de abogado y gastos legales.La frase “honorarios razonables de abogado y gastos legales”, que aparece en la subsección (d), incluye únicamente los honorarios y gastos incurridos en el procedimiento contra los deudores de la cuenta u otros terceros. El derecho del acreedor garantizado a recuperar estos gastos de los cobros surge automáticamente bajo esta sección. El acreedor garantizado también puede incurrir en otros honorarios de abogados y gastos legales al proceder contra el deudor u obligado. Si el acreedor garantizado tiene derecho a recuperar esos honorarios y gastos depende de si el deudor u obligado ha acordado pagarlos, como es el caso con respecto a los honorarios de abogados y gastos legales bajo las Secciones 9-608(a)(1)( A) y 9-615(a)(1). Las partes también pueden acordar asignar una parte de los gastos generales del acreedor garantizado al cobro y la ejecución conforme a la subsección (d) o la Sección 9-608(a).

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-608. Solicitud de Producto de Cobro o Ejecución;**

**Responsabilidad por Déficit y Derecho a la Excedente.**

**(a)[Aplicación de producto, excedente y de-ciencia si obligación**

**asegurado.]Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola asegura el pago o cumplimiento de una obligación, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Un acreedor garantizado solicitará o pagará por la aplicación el efectivo producto del cobro o ejecución bajo la Sección 9-607 en el siguiente orden para:**

**(A) los gastos razonables de cobro y ejecución y, para**

**en la medida prevista por el acuerdo y no prohibida por la ley, los honorarios razonables de los abogados y los gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;**

**(B) la satisfacción de las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria o**

**gravamen agrícola bajo el cual se hace el cobro o la ejecución; y**

**(C) la satisfacción de las obligaciones garantizadas por cualquier título subordinado interés de garantía u otro gravamen sobre la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual se realiza el cobro o la ejecución si el acreedor garantizado recibe una demanda autenticada de los ingresos antes de que se complete la distribución de los mismos.**

**(2) Si lo solicita un acreedor garantizado, un tenedor de un valor subordinado interés u otro gravamen deberá proporcionar prueba razonable del interés o gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor cumpla, el acreedor garantizado no necesita cumplir con la demanda del tenedor conforme al párrafo (1)(C).**

**(3) Un acreedor garantizado no necesita solicitar o pagar por la solicitud que no sea en efectivo**

**producto del cobro y la ejecución conforme a la Sección 9-607, a menos que no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que solicite o pague los ingresos no monetarios de la solicitud lo hará de una manera comercialmente razonable.**

**(4) Un acreedor garantizado rendirá cuentas y pagará a un deudor cualquier excedente,**

**y el deudor es responsable de cualquier deficiencia.**

**(B)[Ausencia de excedentes o deficiencias en las ventas de ciertos derechos al pago.]**

**Si la transacción subyacente es una venta de cuentas, bienes muebles, pagos intangibles o pagarés, el deudor no tiene derecho a ningún excedente y el deudor no es responsable de ninguna deficiencia.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. La subsección (a) es nueva; la subsección (b) se deriva de la antigua Sección 9-502(2).

2.Modificaciones de la ley anterior. Las subsecciones (a) y (b) modifican la antigua Sección 9-502(2) al disponer explícitamente la aplicación del producto recuperado por el acreedor garantizado sustancialmente de la misma manera que se dispone en la Sección 9-615(a) y (e) para disposiciones de garantías.

3.Excedente y Déficit. Las subsecciones (a)(4) y (b) omiten, por innecesarias, las referencias contenidas en la antigua Sección 9-502(2) a los acuerdos que modifican las reglas básicas sobre excedentes y deficiencias. Las partes siempre son libres de acordar que un deudor no será responsable por una deficiencia, incluso si la garantía garantiza una obligación, y que un deudor es responsable por una deficiencia, incluso si la transacción es una venta de cuentas por cobrar. Para disposiciones paralelas, consulte la Sección 9-615(d) y (e).

4.Ingresos no monetarios. La subsección (a)(3) aborda la situación en la que un acreedor garantizado ejecutor recibe ganancias no en efectivo.

Ejemplo:Un acreedor garantizado ejecutor recibe un pagaré de un deudor de la cuenta que no puede pagar una cuenta a su vencimiento. El acreedor garantizado acepta el pagaré a cambio de extender la fecha en que vence la obligación del deudor de la cuenta. El acreedor garantizado puede desear acreditar a su deudor (el cedente) con el monto principal del pagaré al recibir el pagaré, pero probablemente preferirá acreditar al deudor solo cuando el pagaré sea pagado.

Según la subsección (a)(3), el acreedor garantizado no tiene la obligación de aplicar el pagaré o su valor a la obligación pendiente a menos que no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Sin embargo, si el acreedor garantizado aplica el pagaré a la obligación pendiente, debe hacerlo de una manera comercialmente razonable. Las partes pueden estipular el método de aplicación de los ingresos no monetarios por acuerdo, si el método no es manifiestamente irrazonable. Consulte la Sección 9-603. Esta sección no explica cuándo no sería comercialmente razonable no aplicar los ingresos no monetarios; deja esa determinación a la adjudicación caso por caso. En el ejemplo, el acreedor garantizado parece haber aceptado el pagaré del deudor de la cuenta para aumentar la probabilidad de pago y disminuir la probabilidad de que el deudor de la cuenta impugne su obligación. Bajo estas circunstancias, bien puede ser comercialmente razonable que el acreedor garantizado acredite las obligaciones de su deudor solo a medida que se cobran los ingresos en efectivo del deudor de la cuenta, especialmente dada la incertidumbre que acompaña al eventual pago del deudor de la cuenta. Para ver un ejemplo de la recepción de ganancias no en efectivo por parte de un acreedor garantizado en el que bien puede ser comercialmente irrazonable que la parte garantizada se demore en acreditar las obligaciones de su deudor con el valor de ganancias no monetarias, consulte la Sección 9-615, Comentario 3.

Cuando el acreedor garantizado no está obligado a “solicitar o pagar los ingresos que no sean en efectivo de la solicitud”, los ingresos, no obstante, seguirán siendo garantía sujeta a este Artículo. Si el acreedor garantizado dispusiera de ellos, por ejemplo, se requeriría la notificación adecuada (consulte la Sección 9-611), y la disposición estaría sujeta a las normas provistas en esta Parte (consulte la Sección 9-610). Además, un acreedor garantizado en posesión de las ganancias que no sean en efectivo tendría los deberes especificados en la Sección 9-207.

5.Sin efecto sobre la prioridad de la garantía mobiliaria principal.La aplicación de los ingresos requerida por la subsección (a) no afecta la prioridad de una garantía mobiliaria en garantía que es mayor que la del acreedor garantizado que está cobrando o ejecutando la garantía bajo la Sección

9-607. Aunque la subsección (a) impone el deber de aplicar los productos a los gastos del acreedor garantizado ejecutor y al cumplimiento de las obligaciones garantizadas adeudadas a él y a los acreedores garantizados subordinados, ese deber se aplica solo entre el acreedor garantizado ejecutor y esas personas. Con respecto a la prioridad de un acreedor garantizado menor que cobra y ejecuta la garantía, consulte la Sección 9-607, Comentario 5.

**§ 9-609. Derecho de la parte garantizada a tomar posesión después del incumplimiento.**

**(a)[Posesión; inutilizar el equipo; disposición sobre**

**locales del deudor.]Después del incumplimiento, una parte garantizada:**

**(1) puede tomar posesión de la garantía; y**

**(2) sin remoción, puede inutilizar el equipo y desecharlo**

**colateral en las instalaciones de un deudor bajo la Sección 9-610.**

**(B)[Proceso judicial y extrajudicial.]Un acreedor garantizado puede proceder**

**bajo la subsección (a):**

**(1) conforme a un proceso judicial; o**

**(2) sin proceso judicial, si procede sin quebrantamiento de la paz.**

**(C)[Asamblea de garantía.]Si así se acuerda, y en todo caso después de**

**incumplimiento, un acreedor garantizado puede requerir que el deudor reúna la propiedad gravada y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-503.

2.Derecho de posesión del acreedor garantizado.Esta sección sigue la antigua Sección 9-503 y la legislación uniforme anterior. Establece que el acreedor garantizado tiene derecho a tomar posesión de la garantía después del incumplimiento.

3.Proceso judicial; Quebrantamiento de la Paz.La subsección (b) permite que un acreedor garantizado proceda conforme a esta sección sin proceso judicial si lo hace “sin quebrantamiento de la paz”. Aunque la antigua Sección

9-503 establecía la misma condición sobre el derecho de un acreedor garantizado a tomar posesión de la propiedad gravada, la subsección (b) extiende la condición al derecho dispuesto en la subsección (a)(2) también. Al igual que la anterior Sección 9-503, esta sección no define ni explica la conducta que constituirá un quebrantamiento del orden público, dejando ese asunto para que los tribunales lo sigan desarrollando. Sin embargo, al considerar si un acreedor garantizado se ha involucrado en un quebrantamiento del orden público, los tribunales deben responsabilizar al acreedor garantizado por las acciones de otros realizadas en nombre del acreedor garantizado, incluidos los contratistas independientes contratados por el acreedor garantizado para tomar posesión de la garantía.

Esta sección no autoriza a un acreedor garantizado que recupera la posesión sin un proceso judicial a utilizar la asistencia de un agente del orden público. Varios casos han sostenido que el uso de un oficial de la ley por parte de un acreedor garantizado que recupera la posesión sin el beneficio de un proceso judicial constituyó un incumplimiento de la antigua Sección 9-503.

4.Daños por Quebrantamiento de la Paz.Con respecto a los daños que pueden recuperarse con base en el quebrantamiento de la paz de un acreedor garantizado en relación con la toma de posesión de la propiedad gravada, consulte la Sección 9-625, Comentario 3.

5.Múltiples Partes Garantizadas.Más de un acreedor garantizado puede tener derecho a tomar posesión de la propiedad gravada en virtud de esta sección. Los derechos de posesión en conflicto entre acreedores garantizados se resuelven por las reglas de prelación de este Artículo. Por lo tanto, un acreedor garantizado mayor tiene derecho a la posesión frente a un reclamante menor. La ley que no es UCC rige si un acreedor garantizado menor en posesión de una garantía es responsable ante el mayor en la conversión. Normalmente, un subalterno que se niega a renunciar a la posesión de la propiedad gravada a pedido de un acreedor garantizado que tenga un derecho posesorio superior a la propiedad gravada sería responsable en la conversión.

6.Derecho del acreedor garantizado a inhabilitar y disponer del equipo en las instalaciones del deudor.En el caso de algunas garantías, como equipo pesado, la eliminación física de la planta del deudor y el almacenamiento de la garantía en espera de su disposición pueden resultar poco prácticos o excesivamente costosos. Esta sección sigue a la antigua Sección 9-503 al disponer que, en lugar de la remoción, el acreedor garantizado puede inutilizar el equipo o puede disponer de la garantía en las instalaciones del deudor. Sin embargo, a diferencia de la antigua Sección 9-503, esta sección condiciona explícitamente estos derechos al incumplimiento del deudor. Por supuesto, esta sección no valida la acción irrazonable de un acreedor garantizado. Según la Sección 9-610, todos los aspectos de una disposición deben ser comercialmente razonables.

7.Acuerdo del deudor para constituir la garantía. Esta sección sigue a la antigua Sección 9-503 también al validar el acuerdo del deudor para reunir la garantía y ponerla a disposición de un acreedor garantizado en un lugar que designe el acreedor garantizado. Similar al tratamiento de acuerdos para permitir el cobro antes del incumplimiento bajo la Sección 9-607 y la anterior 9-502, sin embargo, esta sección valida estos acuerdos estén o no condicionados al incumplimiento del deudor. Por ejemplo, un deudor podría acordar poner a disposición de un acreedor garantizado, de vez en cuando, cualquier instrumento o documento negociable que el deudor reciba como garantía. Un tribunal no debe inferir de la validación de esta sección que el acuerdo de un deudor para reunir y poner a disposición una garantía no sería exigible bajo otra ley aplicable.

8.Normas acordadas. Sujeto a la limitación impuesta por la Sección 9-603(b), las disposiciones de esta sección relativas a los acuerdos para reunir y poner a disposición la garantía y el derecho de un acreedor garantizado a inutilizar el equipo y disponer de la garantía en las instalaciones de un deudor son temas probables para el acuerdo sobre las normas según lo contemplado por la Sección 9-603.

**§ 9-610. Disposición de la garantía después del incumplimiento.**

**(a)[Disposición después del incumplimiento.]Después del incumplimiento, un acreedor garantizado puede vender,**

**arrendar, licenciar o enajenar de otra manera parte o la totalidad de la garantía en su condición actual o después de cualquier preparación o procesamiento comercialmente razonable.**

**(B)[Disposición comercialmente razonable.]Cada aspecto de una disposición**

**La colocación de la garantía, incluidos el método, la forma, el tiempo, el lugar y otros términos, debe ser comercialmente razonable. Si es comercialmente razonable, un acreedor garantizado podrá disponer de la propiedad gravada mediante procedimientos públicos o privados, mediante uno o más contratos, como una unidad o en paquetes, y en cualquier momento y lugar y en cualquier término.**

**(C)[Compra por parte garantizada.]Un acreedor garantizado puede comprar**

**colateral:**

**(1) a disposición del público; o**

**(2) a disposición privada sólo si la garantía es de un tipo que es cliente**

**vendidos habitualmente en un mercado reconocido o sujetos a cotizaciones de precios estándar ampliamente distribuidas.**

**(D)[Garantías sobre disposición.]Un contrato de venta, arrendamiento, licencia o**

**otra disposición incluye las garantías relativas al título, posesión, goce tranquilo y similares que por ministerio de la ley acompañan a una disposición voluntaria de bienes del tipo objeto del contrato.**

**(mi)[Renuncia de garantías.]Un acreedor garantizado puede renunciar o modificar garantías bajo la subsección (d):**

**(1) de una manera que sería eficaz para renunciar o modificar la garantía-garantías en una disposición voluntaria de bienes del tipo sujeto al contrato de disposición; o**

**(2) comunicando al comprador un registro que acredite el contrato**

**para su disposición e incluyendo una renuncia o modificación expresa de las garantías.**

**(F)[Registre lo suficiente para renunciar a las garantías.]Un registro es suficiente renunciar a las garantías en virtud de la subsección (e) si indica "No hay ninguna garantía relacionada con el título, la posesión, el disfrute tranquilo o similar en esta disposición" o utiliza palabras de significado similar.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-504(1), (3)

2.Disposiciones comercialmente razonables. La subsección (a) sigue la antigua Sección 9-504 al permitir que un acreedor garantizado disponga de la garantía de una manera comercialmente razonable después de un incumplimiento. Aunque la subsección (b) permite disposiciones tanto públicas como privadas, “cada aspecto de una disposición . . . debe ser comercialmente razonable”. Esta sección en- alienta las disposiciones privadas en el supuesto de que con frecuencia darán como resultado una mayor realización de la garantía para el beneficio de todos los interésados. La subsección (a) no restringe las disposiciones a las ventas; la garantía puede venderse, arrendarse, licenciarse o enajenarse de otro modo. La Sección 9-627 brinda orientación para determinar las circunstancias bajo las cuales una disposición es “comercialmente razonable”.

3.Tiempo de Disposición. Este Artículo no especifica un período dentro del cual un acreedor garantizado debe disponer de la propiedad gravada. Esto es consistente con la política de este Artículo de alentar las disposiciones privadas a través de canales comerciales regulares. Puede, por ejemplo, ser prudente no deshacerse de los bienes cuando el mercado se ha derrumbado. O bien, podría ser más apropiado vender un gran inventario en paquetes durante un período de tiempo en lugar de hacerlo a granel. Por supuesto, según la subsección (b), todos los aspectos de una disposición de garantía deben ser comercialmente razonables. Este requisito incluye explícitamente el “método, manera, tiempo, lugar y demás términos”. Por ejemplo, si un acreedor garantizado no procede conforme a la Sección 9-620 y mantiene la propiedad gravada durante un largo período de tiempo sin disponer de ella, y si no hay una buena razón para no hacer una disposición pronta, se puede determinar que el acreedor garantizado no actuó de manera “comercialmente razonable”. Véase también la Sección 1-203 (obligación general de buena fe).

4.Preparación y procesamiento previos a la disposición. La antigua Sección 9-504(1) parecía dar al acreedor garantizado la opción de disponer de la garantía ya sea “en su estado actual o después de cualquier preparación o procesamiento comercialmente razonable”. Algunos tribunales sostuvieron que el estándar “comercialmente razonable” de la antigua Sección 9-504(3), sin embargo, podría imponer una obligación armativa al acreedor garantizado de procesar o preparar la propiedad gravada antes de la disposición. La subsección (a) retiene la sustancia del lenguaje citado. Si bien los tribunales no deben apresurarse a imponer un deber de preparación o procesamiento al acreedor garantizado, la subsección (a) no otorga al acreedor garantizado el derecho a disponer de la propiedad gravada “en su condición en ese momento” bajotodos circunstancias. Un acreedor garantizado no podrá disponer de la propiedad gravada “en su condición en ese momento” cuando, teniendo en cuenta los costos y los beneficios probables de preparación o procesamiento y el hecho de que el acreedor garantizado adelantaría los costos por su cuenta y riesgo, sería comercialmente irrazonable disponer de la garantía en esa condición.

5.Disposición por Parte Junior Garantizada. Los derechos de disposición bajo la subsección (a) no se limitan a garantías mobiliarias de primera prioridad. Más bien, cualquier acreedor garantizado respecto de quien haya habido un incumplimiento disfruta del derecho a disponer de la propiedad gravada en virtud de esta subsección. El ejercicio de este derecho por parte de un acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria está subordinada a la de otro acreedor garantizado no constituye en sí mismo una conversión ni da lugar a responsabilidad alguna a favor del tenedor de la garantía mobiliaria principal. La Sección 9-615 aborda la aplicación del producto de una disposición por parte de un acreedor garantizado menor. Según la Sección 9-615(a), un acreedor garantizado menor no tiene la obligación de aplicar el producto de la disposición para satisfacer las obligaciones garantizadas por una garantía mobiliaria principal. La Sección 9-615(g) se basa en esta regla general al proteger a ciertos subordinados de reclamos de un subordinado con respecto a los ingresos en efectivo de la disposición. Incluso si una persona mayor tuviera un reclamo no contemplado en el Artículo 9 sobre el producto de la disposición de una persona menor, la Sección 9-615(g) protegería a una persona menor que actúa de buena fe y sin saber que sus acciones violan los derechos de una parte mayor. Debido a que la disposición por parte de un subalterno no eliminaría el interés de seguridad u otro gravamen de un senior (consulte la Sección 9-617), en muchos (probablemente la mayoría) de los casos, el recibo de los ingresos en efectivo por parte del subalterno no violaría los derechos del senior. La Sección 9-615(g) protegería a un subalterno que actúa de buena fe y sin saber que sus acciones violan los derechos de una parte mayoritaria. Debido a que la disposición por parte de un subalterno no eliminaría el interés de seguridad u otro gravamen de un senior (consulte la Sección 9-617), en muchos (probablemente la mayoría) de los casos, el recibo de los ingresos en efectivo por parte del subalterno no violaría los derechos del senior. La Sección 9-615(g) protegería a un subalterno que actúa de buena fe y sin saber que sus acciones violan los derechos de una parte mayoritaria. Debido a que la disposición por parte de un subalterno no eliminaría el interés de seguridad u otro gravamen de un senior (consulte la Sección 9-617), en muchos (probablemente la mayoría) de los casos, el recibo de los ingresos en efectivo por parte del subalterno no violaría los derechos del senior.

El tenedor de una garantía mobiliaria principal tiene derecho, en virtud de su prioridad, a tomar posesión de la propiedad gravada del acreedor garantizado menor y realizar su propia disposición, siempre que el mayor goce del derecho a tomar posesión de la propiedad gravada del deudor. Consulte la Sección 9-609. El tenedor de una garantía mobiliaria secundaria normalmente debe notificar al acreedor garantizado principal de una disposición inminente. Consulte la Sección 9-611. Independientemente de si el mayor recibe una notificación del menor, la disposición del menor no libera por sí misma el derecho de garantía del mayor. Consulte la Sección 9-617. A menos que el acreedor garantizado principal haya autorizado la disposición libre y limpia de su garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria principal normalmente sobrevivirá a la disposición del menor y continuará conforme a la Sección 9-315(a).

Cuando la propiedad gravada de un acreedor garantizado está gravada por otra garantía mobiliaria u otro gravamen, uno de los reclamantes puede tratar de invocar la doctrina equitativa de clasificación. Tal como explica el Tribunal Supremo, esa doctrina “se basa en el principio de que un acreedor que tenga dos fondos para satisfacer su deuda, no puede, por aplicación de ellos a su demanda, derrotar a otro acreedor, que puede recurrir a uno solo de los fondos. ”Meyer contra Estados Unidos, 375 US 233, 236 (1963), citandoSowell contra el Banco de la Reserva Federal, 268 US 449, 456–57 (1925). El propósito de la doctrina es “evitar que la acción arbitraria de un gravamen mayor destruya los derechos de un gravamen menor o de un acreedor que tenga menos garantía”. Identificación. en 237. Debido a que es una doctrina equitativa, la ordenación “se aplica solo cuando puede ser equitativa entre todas las partes” que tienen un interés en la propiedad. Identificación. Este artículo deja libertad a los tribunales para determinar si la clasificación es adecuada en un caso determinado. Consulte la Sección 1-103.

6.Garantías mobiliarias de igual rango.A veces, dos garantías reales disfrutan de la misma prioridad. Esta situación puede surgir por contrato, por ejemplo, de conformidad con disposiciones "iguales y prorrateables" en contratos de emisión, o por ministerio de la ley. Consulte la Sección 9-328(6). Este Artículo trata una garantía mobiliaria que tiene igual prioridad como una garantía mobiliaria principal en muchos aspectos. Supongamos, por ejemplo, que SP-X y SP-Y disfrutan de la misma prioridad, SP-W es mayor que ellos y SP-Z es menor. Si SP-X enajena la propiedad gravada conforme a esta sección, entonces (i) los derechos de garantía de SP-W y SP-Y sobreviven a la enajenación pero los de SP-Z no, consulte la Sección

9-617, y (ii) ni SP-W ni SP-Y tiene derecho a recibir una distribución de los ingresos, pero SP-Z sí. Consulte la Sección 9-615(a)(3).

Cuando se considera la capacidad de obtener la posesión de la propiedad gravada, un acreedor garantizado con igual prioridad es diferente de un acreedor garantizado senior. Como principal acreedor garantizado, SP-W debería disfrutar del derecho de posesión frente a SP-X. Consulte la Sección 9-609, Comentario 5. Si SP-W toma posesión y dispone de la garantía en virtud de esta sección, tiene derecho a aplicar los ingresos para satisfacer su reclamo garantizado. SP-Y, sin embargo, no debería tener tal derecho a tomar posesión de SP-X; de lo contrario, una vez que SP-Y tomó posesión de SP-X, SP-X tendría derecho a obtener posesión de SP-Y, que estaría obligado a devolver la posesión a SP-X, y así sucesivamente. La resolución de este problema se deja a las partes y, en su caso, a los tribunales.

7.Disposiciones Públicas vs. Privadas.Esta Parte mantiene dos distinciones entre disposiciones “públicas” y otras: (i) el acreedor garantizado puede comprar en la primera, pero normalmente no en la última (Sección 9-610(c)), y (ii) el deudor tiene derecho a notificación de “la hora y el lugar de una disposición pública” y notificación de “la fecha después de la cual” se realizará una disposición privada u otra disposición prevista (Sección 9-613(1)(E)). No retiene la distinción bajo la antigua Sección

9-504(4), según la cual los cesionarios en una disposición pública en incumplimiento podrían perder la protección más fácilmente que los cesionarios en otras disposiciones en incumplimiento. En cambio, la Sección 9-617(b) adopta un estándar unitario. Aunque el término no está definido, como se usa en este Artículo, una “disposición pública” es aquella en la que el precio se determina después de que el público haya tenido una oportunidad significativa para realizar una licitación competitiva. “Oportunidad significativa” implica que alguna forma de anuncio o aviso público debe preceder a la venta (u otra disposición) y que el público debe tener acceso a la venta (disposición).

8.Propiedad de inversión.Las disposiciones de propiedad de inversión pueden estar reguladas por las leyes federales de valores. Si bien una disposición “pública” de valores conforme a este Artículo puede implicar los requisitos de registro de la Ley de Valores de 1933, no es necesario que lo haga. No obstante, una disposición que califica para una exención de “colocación privada” conforme a la Ley de Valores de 1933 puede constituir una disposición “pública” dentro del significado de esta sección. Además, los requisitos "comercialmente razonables" de la subsección (b) no tienen por qué impedir que un acreedor garantizado lleve a cabo una venta de ejecución hipotecaria sin el cumplimiento por parte del emisor de los requisitos de registro federal.

9.“Mercado Reconocido.”Un “mercado reconocido”, como se usa en la subsección (c) y la Sección 9-611(d), es aquel en el que los artículos vendidos son fungibles y los precios no están sujetos a negociación individual. Por ejemplo, la Bolsa de Valores de Nueva York es un mercado reconocido. Un mercado en el que los precios se negocian individualmente o los artículos no son fungibles no es un mercado reconocido, incluso si los artículos son objeto de guías de precios ampliamente difundidas o se venden a través de subastas de comerciantes.

10Relevancia del Precio.Si bien no es suficiente en sí mismo para establecer una violación de esta Parte, un precio bajo sugiere que un tribunal debe examinar cuidadosamente todos los aspectos de una disposición para garantizar que cada aspecto sea comercialmente razonable. Nótese también que incluso si la disposición es comercialmente razonable, la Sección 9-615(f) proporciona un método especial para calcular un descuento.

§ ciencia o excedente si (i) el cesionario en la disposición es el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario, y (ii) el monto del producto de la disposición es significativamente inferior al rango de producto que hubiera producido una disposición conforme a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un obligado secundario.

11Garantías.La subsección (d) otorga al cesionario en una disposición en virtud de esta sección el beneficio de cualquier título, posesión, goce tranquilo y garantías similares que habrían acompañado la disposición por aplicación de una ley distinta del Artículo 9 si la disposición se hubiera llevado a cabo bajo otras circunstancias. Por ejemplo, la garantía del título del artículo 2 se aplicaría a la venta de bienes, las garantías análogas del artículo 2A se aplicarían al arrendamiento de bienes y cualquier garantía del título del derecho consuetudinario se aplicaría a las disposiciones de otros tipos de garantía. Véase, por ejemplo, Reformulación (2d), Contratos § 333 (garantías del cedente).

La subsección (e) establece explícitamente que estas garantías pueden ser renunciadas ya sea bajo otra ley aplicable o mediante la comunicación de un registro que contenga un descargo de responsabilidad expreso. No es necesario que el registro sea escrito, pero una comunicación oral no sería suficiente. Consulte la Sección 9-102 (definición de “registro”). La subsección (f) proporciona una muestra de la redacción que efectivamente excluirá las garantías en una disposición bajo esta sección, ya sea que la exclusión sea o no efectiva bajo la ley que no sea del Artículo 9.

Las garantías incorporadas por el inciso (d) son las relativas al “título, posesión, goce tranquilo y similares”. Dependiendo de las circunstancias, una disposición bajo esta sección también puede dar lugar a otras garantías legales o implícitas, por ejemplo, garantías de calidad o idoneidad para el propósito. La ley distinta a este Artículo determina si tales otras garantías se aplican a una disposición bajo esta sección. Otras leyes también determinan cuestiones relacionadas con la renuncia de tales garantías. Por ejemplo, la venta de ejecución hipotecaria de un automóvil por parte de un concesionario de automóviles podría dar lugar a una garantía implícita de comerciabilidad (Sección 2-314) a menos que se rechace o modifique de manera efectiva (Sección 2-316).

El enfoque de esta sección a estas garantías está en conflicto con el Comentario anterior a la Sección 2-312. Este Artículo rechaza la suposición básica de que las disposiciones comercialmente razonables bajo esta sección están fuera del curso comercial ordinario o son peculiares. El Comentario a la Sección 2-312 ha sido revisado en consecuencia.

**§ 9-611. Notificación antes de la disposición de la garantía.**

**(a)[“Fecha de notificación.”]En esta sección, “fecha de notificación” significa la**

**anterior a la fecha en que:**

**(1) un acreedor garantizado envía al deudor y a cualquier deudor secundario un**

**notificación autenticada de disposición; o**

**(2) el deudor y cualquier deudor secundario renuncian al derecho de notificación.**

**(B)[Se requiere notificación de disposición.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (d), un acreedor garantizado que disponga de una propiedad gravada bajo la Sección 9-610 deberá enviar a las personas especificadas en la subsección (c) una notificación de disposición razonablemente autenticada.**

**(C)[Personas a notificar.]Para cumplir con la subsección (b), el seguro**

**parte deberá enviar una notificación autenticada de disposición a:**

**(1) el deudor;**

**(2) cualquier deudor secundario; y**

**(3) si la garantía no es un bien de consumo:**

**(A) cualquier otra persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de la fecha de notificación, una notificación autenticada de una reclamación de un interés en la garantía;**

**(B) cualquier otro acreedor garantizado o acreedor prendario que, 10 días antes de la**

**fecha de notificación, poseía un derecho de garantía u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la presentación de una declaración de financiamiento que:**

**(i) identificado el colateral;**

**(ii) fue indexado a nombre del deudor a esa fecha; y**

**(iii) fue -dirigido en la oficina en la que -levantar una declaración de financiación contra el deudor que cubra la garantía a esa fecha; y**

**(C) cualquier otro acreedor garantizado que, 10 días antes de la notificación fecha, poseía una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada mediante el cumplimiento de una ley, reglamento o tratado descrito en la Sección 9-311(a).**

**(D)[Inciso (b) inaplicable: garantía perecedera; Reconocido**

**mercado.]La subsección (b) no se aplica si la garantía es perecedera o amenaza con perder rápidamente su valor o es del tipo que se vende habitualmente en un mercado reconocido.**

**(mi)[Cumplimiento con la subsección (c)(3)(B).]Un tercero garantizado cumple**

**con el requisito de notificación prescrito por la subsección (c)(3)(B) si:**

**(1) a más tardar 20 días o antes de 30 días antes de la noti-ca-**

**fecha de entrega, el acreedor garantizado solicita, de manera comercialmente razonable, información sobre los estados financieros indexados a nombre del deudor en la oficina indicada en la subsección (c)(3)(B); y**

**(2) antes de la fecha de notificación, el acreedor garantizado:**

**(A) no recibió respuesta a la solicitud de información; o**

**(B) recibió una respuesta a la solicitud de información y envió una**

**notificación autenticada de disposición a cada acreedor garantizado u otro acreedor prendario nombrado en esa respuesta cuya declaración de financiamiento cubría la propiedad gravada.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-504(3).

2.Notificación razonable. Esta sección requiere que un acreedor garantizado que desee disponer de la propiedad gravada bajo la Sección 9-610 envíe “una notificación de disposición razonablemente autenticada” a personas interésadas específicas, sujeto a ciertas excepciones. La notificación debe ser razonable en cuanto a la forma en que se envía, su puntualidad (es decir, un tiempo razonable antes de que tenga lugar la disposición) y su contenido. Consulte las Secciones 9-612 (oportunidad de la notificación), 9-613 (contenido de la notificación en general), 9-614 (contenido de la notificación en transacciones de bienes de consumo).

3.Notificación a Deudores y Obligados Secundarios. Esta sección impone el deber de enviar notificación de una disposición no solo al deudor sino también a cualquier deudor secundario. Las subsecciones (b) y (c) resuelven una incertidumbre bajo el antiguo Artículo 9 al disponer que los deudores secundarios (fianzas) tienen derecho a recibir notificación de una disposición prevista de la propiedad gravada, independientemente de quién creó la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada. Si la garantía creó la garantía mobiliaria, sería el deudor. Si no lo hiciera, sería un obligado secundario. (Este Artículo también resuelve la cuestión de la capacidad del deudor secundario para renunciar, antes del incumplimiento, al derecho a la notificación; la renuncia generalmente no está permitida. Consulte la Sección 9-602.) La Sección 9-605 exime al acreedor garantizado de cualquier obligación para enviar notificación a un deudor u obligado secundario desconocido para el acreedor garantizado.

Bajo la subsección (b), el deudor principal (prestatario) no siempre tiene derecho a la notificación de disposición.

Ejemplo:Behnfeldt pide prestado sin garantía y Bruno otorga un interés de seguridad en su automóvil para garantizar la deuda. Behnfeldt es un deudor principal, no un deudor secundario. Como tal, no tiene derecho a la notificación de disposición en virtud de esta sección.

4.Notificación a otras partes garantizadas. Antes de las enmiendas de 1972 al Artículo 9, la antigua Sección 9-504(3) requería que el acreedor garantizado ejecutante enviara una notificación razonable de la disposición:

excepto en el caso de bienes de consumo a cualquier otra persona que tenga una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada y que haya realizado debidamente una declaración de financiamiento indexada a nombre del deudor en este Estado o que el acreedor garantizado sepa que tiene una garantía real sobre la garantía.

Las enmiendas de 1972 eliminaron el deber de notificar a los acreedores garantizados distintos de aquellos de quienes el acreedor garantizado ejecutor había recibido notificación por escrito de un reclamo de interés en la propiedad gravada.

Muchos de los problemas que surgen de las disposiciones de garantías gravadas por múltiples derechos de garantía pueden mejorarse o resolverse informando a todos los acreedores garantizados de una disposición prevista y brindándoles la oportunidad de trabajar entre sí. Para tal fin, la subsección (c)(3)(B) amplía los deberes del acreedor garantizado ejecutor para incluir el deber de notificar (y la carga correspondiente de investigar los -les para descubrir) ciertos acreedores garantizados competidores. La subsección impone una carga de búsqueda que en algunos casos puede ser mayor que la carga anterior a 1972 sobre la ejecución hipotecaria de los acreedores garantizados, pero ciertamente es más modesta que la que enfrenta un nuevo prestamista garantizado.

Para determinar quién tiene derecho a la notificación, el acreedor garantizado ejecutor debe determinar la oficina adecuada para presentar una declaración de financiación a partir de una fecha particular, medida por referencia a la “fecha de notificación”, según se define en la subsección (a). Esta determinación requiere una referencia a las disposiciones de elección de ley de la Parte 3. El acreedor garantizado debe determinar si cualquier declaración de financiamiento que cubra la propiedad gravada e indexada bajo el nombre del deudor, tal como existía el nombre en esa fecha, de hecho fue en esa oficina. El acreedor garantizado ejecutante generalmente no necesita notificar a los acreedores garantizados cuyos estados financieros efectivos se hayan vuelto más difíciles de ubicar debido a cambios en la ubicación del deudor, reglas de ganancias o cambios en el nombre del deudor.

Bajo la subsección (c)(3)(C), el acreedor garantizado también debe notificar a un acreedor garantizado que ha perfeccionado una garantía mobiliaria al cumplir con un estatuto o tratado descrito en la Sección 9-311(a), tal como un certificado estatuto de título de propiedad.

La subsección (e) proporciona un "puerto seguro" que tiene en cuenta las demoras que pueden presentarse al recibir información de las oficinas públicas. Dispone, en general, que se considerará que el acreedor garantizado ha cumplido con su deber de notificación conforme a la subsección (c)(3)(B) si solicita un registro de la oficina correspondiente por lo menos 20 pero no más de 30 días antes de enviar la notificación al deudor y si también envía una notificación a todos los acreedores garantizados (y otros acreedores) reflejados en el informe de búsqueda. El deber del acreedor garantizado conforme a la subsección (c)(3)(B) también se cumplirá si el acreedor garantizado solicita pero no recibe un informe de búsqueda antes de enviar la notificación al deudor. Por lo tanto, si se aplica la subsección (e), un acreedor garantizado que tiene derecho a la notificación conforme a la subsección (c)(3)(B) no tiene remedio contra un acreedor garantizado ejecutor que no envía la notificación. El acreedor garantizado ejecutor ha cumplido con el requisito de notificación. La subsección (e) no tiene efecto sobre los requisitos de los otros párrafos de la subsección (c). Por ejemplo, si el acreedor garantizado ejecutor recibió una notificación del tenedor de una garantía mobiliaria en conflicto de acuerdo con la subsección (c)(3)(A) pero no envió al tenedor una notificación de la disposición, el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto tendría derecho a recuperar cualquier pérdida en virtud de la Sección 9-625(b). La subsección (e) no tiene efecto sobre los requisitos de los otros párrafos de la subsección (c). Por ejemplo, si el acreedor garantizado ejecutor recibió una notificación del tenedor de una garantía mobiliaria en conflicto de acuerdo con la subsección (c)(3)(A) pero no envió al tenedor una notificación de la disposición, el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto tendría derecho a recuperar cualquier pérdida en virtud de la Sección 9-625(b). La subsección (e) no tiene efecto sobre los requisitos de los otros párrafos de la subsección (c). Por ejemplo, si el acreedor garantizado ejecutor recibió una notificación del tenedor de una garantía mobiliaria en conflicto de acuerdo con la subsección (c)(3)(A) pero no envió al tenedor una notificación de la disposición, el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto tendría derecho a recuperar cualquier pérdida en virtud de la Sección 9-625(b).

5.Requisito de autenticación. Las subsecciones (b) y (c) estipulan explícitamente que una notificación de disposición debe ser “autenticada”. Algunos casos interpretan la antigua Sección 9-504(3) como una validación de la notificación oral.

6.Segundo intento. Este Artículo deja a la resolución judicial, con base en los hechos de cada caso, la cuestión de si el requisito de “notificación razonable” requiere un “segundo intento”, es decir, si un acreedor garantizado que envía notificación y se entera de que el deudor no lo recibió debe intentar localizar al deudor y enviar otra notificación.

7.Mercado Reconocido; Garantía perecedera. La nueva subsección (d) aclara que no hay obligación de dar notificación de una disposición en el caso de garantías perecederas o garantías vendidas habitualmente en un mercado reconocido (por ejemplo, valores negociables). La antigua Sección 9-504(3) podría leerse (incorrectamente) para eximir al acreedor garantizado de su deber de notificar a un deudor pero no de su deber de notificar a otros acreedores garantizados en relación con las disposiciones de dicha propiedad gravada.

8.Incumplimiento de la disposición notificada. Nada en este Artículo impide que un acreedor garantizado opte por no realizar una disposición después de enviar una notificación. Este Artículo tampoco impide que un acreedor garantizado opte por enviar una notificación revisada si cambian sus planes de disposición. Esto supone, sin embargo, que el acreedor garantizado actúa de buena fe, que la notificación revisada es razonable y que el plan revisado para la disposición y cualquier retraso concomitante son comercialmente razonables.

9.Exención. Un deudor u obligado secundario puede renunciar al derecho de notificación en virtud de esta sección solo mediante un acuerdo autenticado posterior al incumplimiento. Consulte la Sección 9-624(a).

**§ 9-612. Puntualidad de la notificación antes de la disposición de**

**Colateral.**

**(a)[El tiempo razonable es una cuestión de hecho.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (b), si una notificación se envía dentro de un tiempo razonable es una cuestión de hecho.**

**(B)[Período de 10 días suficiente en transacciones que no son de consumo.]en un**

**transacción que no sea una transacción de consumo, se envía una notificación de disposición después del incumplimiento y 10 días o más antes de la primera fecha de disposición establecida en la notificación dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Notificación razonable. La Sección 9-611(b) requiere que el acreedor garantizado envíe una “notificación autenticada razonable”. Bajo esa sección, como bajo la antigua Sección 9-504(3), un aspecto de una notificación razonable es su puntualidad. Esto generalmente significa que la notificación debe enviarse en un tiempo razonable antes de la fecha de una disposición pública o la fecha después de la cual se hará una disposición privada. Una notificación que se envía tan cerca de la fecha de disposición que no se puede esperar que una persona notificada actúe o tome en cuenta la notificación no sería razonable.

3.Puntualidad de la Notificación: Puerto Seguro.El período de aviso de 10 días en la subsección

(b) pretende ser un "puerto seguro" y no un requisito mínimo. Para calificar para el "puerto seguro", la notificación debe enviarse después del incumplimiento. También se debe enviar una notificación de una manera comercialmente razonable. Consulte la Sección 9-611(b) (“notificación autenticada razonable”). Estos requisitos impiden que un acreedor garantizado aproveche el "puerto seguro", por ejemplo, dando al deudor una notificación en el momento de la extensión original del crédito o enviando la notificación por correo postal a un deudor en el extranjero.

**§ 9-613. Contenido y forma de notificación antes de la disposición de Garantía: General.**

**Excepto en una transacción de bienes de consumo, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) El contenido de una notificación de disposición es suficiente si el notificación:**

**(A) describe al deudor y al acreedor garantizado;**

**(B) describe la propiedad gravada que es objeto de la enajenación prevista.**

**posición;**

**(C) establece el método de disposición prevista;**

**(D) establece que el deudor tiene derecho a una contabilidad de los impagados endeudamiento y establece el cargo, si lo hubiere, por una contabilidad; y**

**(E) establece la hora y el lugar de una disposición pública o el tiempo después que deba hacerse cualquier otra disposición.**

**(2) Si el contenido de una notificación que carece de alguna de la información no obstante, la información especificada en el párrafo (1) es suficiente es una cuestión de hecho.**

**(3) El contenido de una notificación que proporciona sustancialmente la información ción especificada en el párrafo (1) son suficientes, incluso si la notificación incluye:**

**(A) información no especificada por ese párrafo; o**

**(B) errores menores que no sean seriamente engañosos.**

**(4) No se requiere una redacción particular de la notificación.**

**(5) El siguiente formulario de notificación y el formulario que aparece en la Sección**

**9-614(3), cuando se complete, cada uno proporciona información suficiente:**

**NOTIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN DE GARANTÍA Para:[Nombre**

**del deudor, alimentante u otra persona a quien se envía la notificación]**

**Desde:[Nombre, dirección y número de teléfono del acreedor garantizado]**

**Nombre del deudor(es):[Incluir solo si el o los deudores no son destinatarios] [Para una disposición pública:]**

**venderemos[o arrendamiento o licencia, según corresponda]los[describa la garantía] [al mejor postor calificado]en público de la siguiente manera:**

**Día y fecha: —————**

**Hora: -----**

**Lugar: -----**

**[Para una disposición privada:]**

**venderemos[o arrendamiento o licencia, según corresponda]los[describir la garantía] en privado algún tiempo después[día y fecha].**

**Tiene derecho a una contabilidad de la deuda impaga garantizada por la propiedad que pretendemos vender.[o arrendamiento o licencia, según corresponda] [por un cargo de $ —————]. Puede solicitar una contabilidad llamándonos al [número de teléfono]**

**[Fin del formulario]**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Contenido de notificación. Para cumplir con el requisito de “notificación autenticada razonable” de la Sección 9-611(b), el contenido de una notificación debe ser razonable. Excepto en una transacción de bienes de consumo, el contenido de una notificación que incluye la información establecida en el párrafo (1) es suficiente como cuestión de derecho, a menos que las partes acuerden lo contrario. (La referencia a “hora” de disposición significa aquí, como lo hizo en la antigua Sección 9-504(3), no solo la hora del día sino también la fecha). Aunque un acreedor garantizado puede optar por incluir información adicional con respecto a la transacción o los derechos y obligaciones del deudor, no se requiere información adicional a menos que las partes acuerden lo contrario. No obstante, una notificación que carezca de parte de la información establecida en el párrafo (1) puede ser suficiente si el juzgador de los hechos la considera razonable. bajo el párrafo (2). Un formulario de notificación de muestra correctamente completado en el párrafo (5) o en la Sección 9-614(a)(3) es un ejemplo de una notificación que contendría la información establecida en el párrafo (1). De conformidad con el párrafo (4), sin embargo, no se requiere una redacción particular de la notificación.

**§ 9-614. Contenido y forma de notificación antes de la disposición de Colateral: Transacción de Bienes de Consumo.**

**En una transacción de bienes de consumo, se aplican las siguientes reglas:**

**(1) Una notificación de disposición debe proporcionar la siguiente información:**

**(A) la información especificada en la Sección 9-613(1);**

**(B) una descripción de cualquier responsabilidad por una deficiencia de la persona para**

**que se envía la notificación;**

**(C) un número de teléfono desde el cual se indicará la cantidad que se debe pagar a el acreedor garantizado para redimir la garantía bajo la Sección 9-623 está disponible; y**

**(D) un número de teléfono o dirección postal desde donde**

**se dispone de información sobre la disposición y la obligación garantizada.**

**(2) No se requiere una redacción particular de la notificación.**

**(3) El siguiente formulario de notificación, una vez completado, proporciona suficiente**

**§ información ciente:**

**[Nombre y dirección del acreedor garantizado]**

**[Fecha]**

**AVISO DE NUESTRO PLAN PARA VENDER PROPIEDAD**

**[Nombre y dirección de cualquier alimentante que también sea deudor] Tema:[Identificación de transacción]**

**tenemos tu[describir la garantía], porque rompiste promesas en nuestro acuerdo.**

**[Para una disposición pública:]**

**venderemos[describir la garantía]en venta pública. Una venta podría incluir un arrendamiento o una licencia. La venta se realizará de la siguiente manera:**

**Fecha: -----**

**Hora: -----**

**Lugar: -----**

**Puede asistir a la venta y traer postores si lo desea. [Para**

**una disposición privada:]**

**venderemos[describir la garantía]en una venta privada algún tiempo después[fecha]. Una venta podría incluir un arrendamiento o una licencia.**

**El dinero que obtengamos de la venta (después de pagar nuestros costos) reducirá la cantidad que debe. Si recibimos menos dinero del que debe, usted[lo hará o no lo hará, según corresponda]todavía nos deben la di-erencia. Si recibimos más dinero del que debe, usted recibirá el dinero extra, a menos que debamos pagárselo a otra persona.**

**Puede recuperar la propiedad en cualquier momento antes de que la vendamos pagándonos el monto total que debe (no solo los pagos vencidos), incluidos nuestros gastos. Para conocer la cantidad exacta que debe pagar, llámenos al[número de teléfono].**

**Si desea que le expliquemos por escrito cómo hemos calculado la cantidad que nos debe, puede llamarnos al[número de teléfono] [o escríbanos a**

**[dirección de la parte garantizada]]y solicitar una explicación por escrito.[Le cobraremos $ por la explicación si le enviamos otra explicación por escrito de la cantidad que nos debe en los últimos seis meses.]**

**Si necesitas más información sobre la venta llámanos al[número de teléfono] [o**

**escríbanos a [dirección de la parte garantizada]].**

**Estamos enviando este aviso a las siguientes personas que tienen interés en[describir la garantía]o que deben dinero bajo su acuerdo:**

**[Nombres de todos los demás deudores y obligados, si los hubiere]**

**[Fin del formulario]**

**(4) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente, incluso si ad-**

**La información adicional aparece al final del formulario.**

**(5) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente, incluso si incluye errores en la información no requerida por el párrafo (1), a menos que el error sea engañoso con respecto a los derechos que surgen de este artículo.**

**(6) Si una notificación bajo esta sección no tiene la forma del párrafo (3), ley diferente a este artículo determina el efecto de incluir información no requerida por el párrafo (1).**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Notificación en Transacciones de Bienes de Consumo. El párrafo (1) establece la información requerida para una notificación razonable en una transacción de bienes de consumo. Una notificación que carezca de la información establecida en el párrafo (1) es insuficiente como cuestión de derecho. Compárese con la Sección 9-613(2), según la cual el juzgador de los hechos puede considerar que una notificación es suficiente incluso si carece de alguna información enumerada en el párrafo (1) de esa sección.

3.formulario de notificación de puerto seguro; Errores en la Información. Aunque el párrafo

(2) establece que no se requiere una redacción particular de una notificación, el párrafo (3) especifica

- es un formulario de puerto seguro que, cuando se completa correctamente, satisface el párrafo (1). Párrafos

(4), (5) y (6) contienen reglas especiales aplicables a la información errónea y adicional. Según el párrafo (4), una notificación en el formulario de puerto seguro especificado en el párrafo (3) no se vuelve insuficiente si contiene información adicional al final del formulario. El párrafo (5) establece que se permiten errores que no induzcan a error en la información contenida en una notificación si se utiliza el formulario de puerto seguroy si los errores están en la información no requerida por el párrafo (1). Finalmente, si una notificación tiene una forma distinta a la del párrafo (3), otra ley determina el efecto de incluir en la notificación información distinta a la requerida por el párrafo (1).

**§ 9-615. Aplicación del Producto de la Disposición; Responsabilidad por De-ciencia y derecho a la plusvalía.**

**(a)[Aplicación de los ingresos.]Un acreedor garantizado aplicará o pagará**

**para su aplicación, los ingresos en efectivo de la disposición bajo la Sección 9-610 en el siguiente orden a:**

**(1) los gastos razonables de retomar, mantener, preparar para disposición ción, procesamiento y disposición y, en la medida prevista por el acuerdo y no prohibido por la ley, los honorarios razonables de abogados y los gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;**

**(2) la satisfacción de las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual se hace la disposición;**

**(3) la satisfacción de las obligaciones garantizadas por cualquier valor subordinado**

**interés u otro gravamen subordinado sobre la propiedad gravada si:**

**(A) el acreedor garantizado recibe del tenedor de los títulos subordinados interés de garantía u otro gravamen una demanda autenticada de ganancias antes de que se complete la distribución de las ganancias; y**

**(B) en un caso en el que un consignador tenga un interés en la garantía,**

**la garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen es superior al interés del consignador; y**

**(4) un acreedor garantizado que es consignador de la propiedad gravada si el acreedor garantizado**

**parte recibe del remitente una solicitud autenticada de ganancias antes de que se complete la distribución de las ganancias.**

**(B)[Prueba de interés subordinado.]Si lo solicita un acreedor garantizado, un**

**el titular de una garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen deberá proporcionar prueba razonable del interés o gravamen dentro de un plazo razonable. A menos que el tenedor lo haga, el acreedor garantizado no necesita cumplir con la demanda del tenedor bajo la subsección (a)(3).**

**(C)[Aplicación de los ingresos no monetarios.]Un acreedor garantizado no necesita**

**aplicar o pagar por la solicitud los ingresos no monetarios de la disposición en virtud de la Sección**

**9-610 a menos que no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que solicite o pague los ingresos no monetarios de la solicitud lo hará de una manera comercialmente razonable.**

**(D)[Excedente o deficiencia si la obligación está asegurada.]Si la seguridad**

**el interés bajo el cual se hace una disposición asegura el pago o cumplimiento de una obligación, después de hacer los pagos y solicitudes requeridas por la subsección (a) y permitidas por la subsección (c):**

**(1) a menos que la subsección (a)(4) requiera que el acreedor garantizado solicite o pague**

**sobre los ingresos en efectivo a un consignador, el acreedor garantizado rendirá cuentas y pagará a un deudor por cualquier excedente; y**

**(2) el deudor es responsable de cualquier deficiencia.**

**(mi)[Ausencia de excedentes o deficiencias en las ventas de ciertos derechos al pago.]**

**Si la transacción subyacente es una venta de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés:**

**(1) el deudor no tiene derecho a ningún excedente; y**

**(2) el deudor no es responsable de ninguna deficiencia.**

**(F)[Cálculo del excedente o déficit en disposición a persona**

**relacionado con el acreedor garantizado.]El superávit o deficiencia que sigue a una disposición se calcula sobre la base del monto del producto que se hubiera realizado en una disposición que cumpliera con esta parte a un cesionario que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario si:**

**(1) el cesionario en la disposición es el acreedor garantizado, una persona que**

**relacionados con el acreedor garantizado, o un deudor secundario; y**

**(2) el monto del producto de la disposición es significativamente inferior al gama de productos que habría aportado una disposición conforme a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario.**

**(gramo)[Ingresos en efectivo recibidos por parte garantizada menor.]un asegurado**

**parte que recibe el producto en efectivo de una enajenación de buena fe y sin conocimiento de que el recibo viola los derechos del tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen que no está subordinado a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual se realiza la enajenación:**

**(1) toma los ingresos en efectivo libres de la garantía mobiliaria u otro gravamen;**

**(2) no está obligado a aplicar el producto de la disposición a satisfacción fracción de obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria u otro gravamen; y**

**(3) no está obligado a rendir cuentas o pagar al tenedor del valor**

**interés u otro gravamen por cualquier excedente.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-504(1), (2).

2.Aplicación de los Fondos. Esta sección contiene las reglas que rigen la aplicación del producto y la responsabilidad del deudor por una deficiencia después de la disposición de una garantía. La subsección (a) establece el orden básico de aplicación. El producto se aplica primero a los gastos de disposición, segundo a la obligación garantizada por la garantía mobiliaria que se está ejecutando y tercero, en las circunstancias especificadas, a los interéses que están subordinados a esa garantía mobiliaria.

Las subsecciones (a) y (d) también abordan el derecho de un consignador a recibir el producto de una disposición por parte de un acreedor garantizado cuyo interés es superior al del consignador. La subsección (a) requiere que el acreedor garantizado ejecutante pague el producto en exceso -primero a los acreedores garantizados subordinados o acreedores prendarios cuyos interéses son superiores a los de un consignador y, finalmente, a un consignador. En la medida en que un consignante sea el propietario de la garantía, los acreedores garantizados y los acreedores cuyos interéses sean inferiores a los interéses del consignante no tendrán derecho a ningún producto. De la misma manera, bajo la subsección (d)(1) el deudor no tiene derecho a un excedente cuando el acreedor garantizado que ejecuta debe pagar los productos a un consignador.

3.Ingresos no monetarios.La subsección (c) aborda la aplicación de los ingresos no monetarios de una disposición, como un pagaré o un arrendamiento. La explicación en la Sección 9-608, Comentario 4, generalmente se aplica a esta subsección.

Ejemplo:Un acreedor garantizado en el negocio de venta o financiamiento de automóviles toma posesión de la garantía (un automóvil) después del incumplimiento de pago de su deudor. El acreedor garantizado decide vender el automóvil en una disposición privada según la Sección 9-610 y envía la notificación correspondiente según la Sección 9-611. Después de emprender su investigación crediticia normal y de acuerdo con sus políticas crediticias normales, el acreedor garantizado vende el automóvil a crédito, en términos típicos de los términos crediticios normalmente extendidos por el acreedor garantizado en el curso ordinario de sus negocios. El automóvil se erige como garantía por el saldo restante del precio. Los ingresos no en efectivo recibidos por el acreedor garantizado son papel mobiliario.

Según la subsección (c), el acreedor garantizado no tiene la obligación de aplicar los ingresos que no sean en efectivo (aquí, el papel mobiliario) o su valor a la obligación garantizada a menos que no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Sin embargo, si un acreedor garantizado opta por aplicar los papeles muebles a la obligación pendiente, debe hacerlo de una manera comercialmente razonable. Los hechos en el ejemplo indican que sería comercialmente irrazonable que el acreedor garantizado no aplicara el valor de los bienes muebles a la obligación garantizada del deudor original. A diferencia del ejemplo en el Comentario 4 de la Sección 9-608, los ingresos no en efectivo recibidos en este ejemplo son del tipo que el acreedor garantizado genera regularmente en el curso ordinario de su negocio de financiamiento en transacciones que no son de ejecución hipotecaria. El deudor original no debe estar expuesto a demoras o incertidumbres en esta situación. Por supuesto, habrá muchas situaciones que se encuentren entre los ejemplos presentados en el Comentario a la Sección 9-608 y en este Comentario. Este artículo deja su resolución al tribunal con base en los hechos de cada caso.

Uno esperaría que donde los ingresos que no son en efectivo son o pueden ser materiales, la parte garantizada y el deudor acordarían estándares más específicos en un acuerdo celebrado antes o después del incumplimiento. Las partes pueden acordar el método de aplicación de los ingresos no monetarios si el método no es manifiestamente irrazonable. Consulte la Sección 9-603.

Cuando el acreedor garantizado no está obligado a “solicitar o pagar los ingresos que no sean en efectivo de la solicitud”, los ingresos, no obstante, seguirán siendo garantía sujeta a este Artículo. Consulte la Sección 9-608, Comentario 4.

4.Excedente y Déficit.La subsección (d) trata sobre el excedente y la deficiencia. Revisa la antigua Sección 9-504(2) al imponer un requisito explícito de que el acreedor garantizado “pague” al deudor por cualquier excedente, mientras retiene el deber del acreedor garantizado de “rendir cuentas”. En la medida en que el deudor no puede ser obligado, el inciso (d) dispone que el obligado (no el deudor) es responsable por la deficiencia. La regla especial que rige el excedente y el déficit cuando los créditos han sido vendidos también tiene en cuenta la distinción entre deudor y obligado. La subsección (d) también aborda la situación en la que un consignador tiene un interés que está subordinado al interés de garantía que se está ejecutando.

5.Colateral bajo nueva propiedad.Cuando el deudor vende una garantía sujeta a una garantía mobiliaria, el deudor original (creador de la garantía mobiliaria) deja de ser deudor en la medida en que ya no tiene un derecho de propiedad sobre la garantía; el comprador es el deudor. Consulte la Sección 9-102. Entre el deudor (comprador de la garantía) y el deudor original (vendedor de la garantía), el deudor (comprador) normalmente tendría derecho al excedente después de una disposición. Por lo tanto, la subsección (d) requiere que el acreedor garantizado pague el excedente al deudor (comprador), no al deudor original (vendedor) con el que ha tratado. Pero, debido a que esta situación típicamente surge como resultado del acto ilícito del deudor, este Artículo no expone al acreedor garantizado al riesgo de determinar la propiedad de la propiedad gravada. deudor final, las disposiciones exculpatorias de este Artículo exoneran al acreedor garantizado de responsabilidad frente al comprador. Ver Secciones 9-605, 9-628(a), (b). Si un deudor vende una garantía gratis de una garantía mobiliaria, como en una venta a un comprador en el curso ordinario de los negocios (consulte la Sección 9-320(a)), la propiedad ya no es una garantía y el comprador no es un deudor.

6. Ciertas disposiciones de “precio bajo”.La subsección (f) proporciona un método especial para calcular una deficiencia o excedente cuando el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado (definido en la Sección 9-102), o un deudor secundario adquiere la propiedad gravada en una disposición de ejecución hipotecaria . Reconoce que cuando el acreedor garantizado ejecutor o una parte relacionada es el cesionario de la propiedad gravada, el acreedor garantizado a veces carece del incentivo para maximizar el producto de la disposición. Como consecuencia, la enajenación puede cumplir con los requisitos procesales de este Artículo (por ejemplo, se lleva a cabo de una manera comercialmente razonable después de un aviso razonable) pero, sin embargo, obtener un precio bajo.

La subsección (f) se ajusta a esta falta de incentivo. Si el producto de una disposición de la propiedad gravada a un acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario está “significativamente por debajo del rango de productos que una disposición en cumplimiento a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionados con el acreedor garantizado, o que un deudor secundario hubiera traído”, entonces en lugar de calcular una deficiencia (o superávit) con base en los ingresos netos reales, el cálculo se basa en la cantidad que se habría recibido en un precio comercialmente razonable disposición a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario. La subsección (f) por lo tanto rechaza la opinión de que el recibo de tal precio por parte del acreedor garantizado necesariamente constituye un incumplimiento con la Parte 6. Sin embargo, tal precio puede sugerir la necesidad de un mayor escrutinio judicial. Consulte la Sección 9-610, Comentario 10.

7.“Persona relacionada con”.La Sección 9-102 define “persona relacionada con”. Ese término es un elemento clave del sistema dispuesto en el inciso (f) para las disposiciones a bajo precio. Una parte de la definición se aplica cuando el acreedor garantizado es un individuo y la otra se aplica cuando el acreedor garantizado es una organización. La definición sigue un patrón muy similar a la definición correspondiente en la Sección 1.301(32) del Código Uniforme de Crédito al Consumidor.

**§ 9-616. Explicación del Cálculo del Excedente o Déficit.**

**(a)[Definiciones.]En esta sección:**

**(1) “Explicación” significa un escrito que:**

**(A) establece el monto del excedente o deficiencia;**

**(B) proporciona una explicación de acuerdo con la subsección (c) de cómo el acreedor garantizado calculó el excedente o la deficiencia;**

**(C) establece, en su caso, que futuros débitos, créditos, cargos, incluyendo-la aplicación de cargos adicionales por servicios de crédito o interéses, reembolsos y gastos puede afectar el monto del superávit o déficit; y**

**(D) proporciona un número de teléfono o una dirección postal desde donde se dispone de información adicional sobre la transacción.**

**(2) “Solicitud” significa un registro:**

**(A) autenticado por un deudor u obligado consumidor;**

**(B) solicitar que el destinatario proporcione una explicación; y**

**(C) enviado después de la disposición de la propiedad gravada bajo la Sección 9-610.**

**(B)[Explicación del cálculo.]En una transacción de bienes de consumo en**

**que el deudor tiene derecho a un excedente o un deudor consumidor es responsable por una deficiencia conforme a la Sección 9-615, el acreedor garantizado deberá:**

**(1) enviar una explicación al deudor u obligado consumidor, según corresponda aplicable, después de la disposición y:**

**(A) antes o cuando el acreedor garantizado rinda cuentas al deudor y paga cualquier excedente o primero hace una demanda por escrito al deudor consumidor después de la disposición para el pago de la deficiencia; y**

**(B) dentro de los 14 días posteriores a la recepción de una solicitud; o**

**(2) en el caso de un deudor consumidor que sea responsable de una deficiencia, dentro de los 14 días siguientes a la recepción de una solicitud, enviar al consumidor obligado un acta de renuncia al derecho del acreedor garantizado a la decencia.**

**(C)[Información requerida.]Para cumplir con la subsección (a)(1)(B), un**

**escrito debe proporcionar la siguiente información en el siguiente orden:**

**(1) el monto total de las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria**

**est bajo el cual se hizo la disposición y, si el monto refleja un descuento de interéses no devengados o un cargo por servicio de crédito, una indicación de ese hecho, calculado a partir de una fecha específica:**

**(A) si el acreedor garantizado toma o recibe posesión de la propiedad gravada después del incumplimiento, no más de 35 días antes de que el acreedor garantizado tome o reciba posesión; o**

**(B) si el acreedor garantizado toma o recibe posesión de la propiedad gravada**

**antes del incumplimiento o no toma posesión de la garantía, no más de 35 días antes de la enajenación;**

**(2) el monto del producto de la disposición;**

**(3) el monto total de las obligaciones después de deducir el monto**

**del producto;**

**(4) la cantidad, en conjunto o por tipo, y tipos de gastos,**

**incluidos los gastos de recuperación, tenencia, preparación para la disposición, procesamiento y disposición de la propiedad gravada, y los honorarios de abogados garantizados por la propiedad gravada que son conocidos por el acreedor garantizado y se relacionan con la disposición actual;**

**(5) la cantidad, en conjunto o por tipo, y tipos de créditos,**

**incluyendo devoluciones de interéses o cargos por servicio de crédito, a los que se sabe que el deudor tiene derecho y que no se reflejan en la cantidad en el párrafo (1); y**

**(6) el monto del excedente o deficiencia.**

**(D)[Cumplimiento sustancial.]Una redacción particular de la explicación.**

**no es requerido. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos**

**de la subsección (a) es suficiente, incluso si incluye errores menores que no sean**

**gravemente engañosos.**

**(mi)[Cargos por respuestas.]Un deudor u obligado consumidor tiene derecho**

**sin cargo a una respuesta a una solicitud conforme a esta sección durante cualquier período de seis meses en el que el acreedor garantizado no haya enviado al deudor u obligado consumidor una explicación de conformidad con la subsección (b)(1). El acreedor garantizado puede exigir el pago de un cargo que no supere los $25 por cada respuesta adicional.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Obligación de Enviar Información Sobre Excedentes o Deficiencias.Esta sección refleja la opinión de que, en toda transacción de bienes de consumo, el deudor u obligado tiene derecho a conocer el monto del excedente o la deficiencia y la base sobre la cual se produce el excedente o la deficiencia.

§ se calculó la ciencia. Bajo la subsección (b)(1), un acreedor garantizado está obligado a proporcionar esta información (una "explicación", definida en la subsección (a)(1)) a más tardar en el momento en que contabiliza y paga un superávit o el momento de su primer intento escrito de cobrar la de-ciencia. El deudor no necesita hacer una solicitud de rendición de cuentas para recibir una explicación. Un acreedor garantizado que no intente cobrar una deficiencia por escrito o contabilizar y pagar un excedente no tiene la obligación de enviar una explicación conforme a la subsección (b)(1) y, en consecuencia, no puede ser responsable por el incumplimiento.

Un deudor u obligado secundario no necesita esperar hasta que el acreedor garantizado inicie esfuerzos de cobro por escrito para recibir una explicación de cómo se calculó una deficiencia o excedente. La subsección (b)(2) obliga al acreedor garantizado a enviar una explicación dentro de los 14 días posteriores a la recepción de una “solicitud” (definida en la subsección (a)(2)).

3.Explicación del Cálculo del Excedente o Déficit.La subsección (c) contiene los requisitos sobre cómo se debe explicar un cálculo de un excedente o deficiencia para satisfacer la subsección (a)(1)(B). Otorga a un acreedor garantizado cierta discreción con respecto a los reembolsos de interéses o cargos por servicios de crédito. El acreedor garantizado puede incluir estos reembolsos en el monto total de las obligaciones garantizadas, conforme a la subsección (c)(1), o puede incluirlos con otros tipos de reembolsos y créditos conforme a la subsección (c)

(5). Las devoluciones de interéses o cargos por servicio de crédito son los únicos tipos de devoluciones para los que se proporciona esta discreción. Si el acreedor garantizado proporciona una explicación que incluye reembolsos de interéses calculados previamente, su explicación debe indicarlo. Los gastos y honorarios de abogados a ser descritos conforme a la subsección (c)(4) son aquellos relacionados con la disposición más reciente,

4.Responsabilidad por Incumplimiento. Un acreedor garantizado que no cumple con la subsección

(b)(2) es responsable de cualquier pérdida causada más $500. Consulte la Sección 9-625(b), (c), (e)(6). Un acreedor garantizado que no envíe una explicación conforme a la subsección (b)(1) es responsable de cualquier pérdida causada más, si el incumplimiento fue “parte de un patrón o consistente con una práctica de incumplimiento”, $500. Consulte la Sección 9-625(b), (c), (e)(5). Sin embargo, un acreedor garantizado que no cumpla con esta sección no es responsable de los daños mínimos establecidos por la ley en virtud de la Sección 9-625(c)(2). Consulte la Sección 9-628(d).

**§ 9-617. Derechos del cesionario de la garantía.**

**(a)[Efectos de disposición.]La disposición de la garantía real por parte de un acreedor garantizado**

**después del valor predeterminado:**

**(1) transfiere a un cesionario por valor todos los derechos del deudor en el colateral;**

**(2) libera la garantía mobiliaria bajo la cual se realiza la disposición hecha; y**

**(3) descarga cualquier garantía mobiliaria subordinada u otra garantía subordinada**

**gravamen [que no sean gravámenes creados en virtud de [citar leyes o estatutos que prevean gravámenes, si los hubiere, que no deban liquidarse]].**

**(B)[Derechos del cesionario de buena fe.]Un cesionario que actúa en buena**

**toma libre de los derechos e interéses descritos en la subsección (a), incluso si el acreedor garantizado no cumple con este artículo o con los requisitos de cualquier procedimiento judicial.**

**(C)[Derechos de otro cesionario.]Si un cesionario no toma libre de**

**los derechos e interéses descritos en la subsección (a), el cesionario toma la garantía sujeta a:**

**(1) los derechos del deudor en la garantía;**

**(2) la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se hace la ción; y**

**(3) cualquier otra garantía mobiliaria u otro gravamen.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-504(4).

2.Título tomado por el cesionario de buena fe.La subsección (a) establece los derechos adquiridos por las personas que califican bajo la subsección (b)—cesionarios que actúan de buena fe. Tal persona es un "cesionario", en la medida en que un comprador en una venta de ejecución hipotecaria no cumple con la definición de "comprador" en la Sección 1-201 (la transferencia no es, frente al deudor, "voluntaria" ). En virtud de la definición ampliada del término “deudor” en la Sección 9-102, la subsección (a) aclara que la participación en la propiedad de una persona que compró la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria se da por terminada por una disposición subsiguiente conforme a esta Parte. Tal persona es un deudor bajo este Artículo. Según el antiguo artículo 9, podría decirse que el resultado era el mismo, pero el estatuto era menos claro. Bajo la subsección (a), una disposición normalmente descarga el derecho de garantía que se ejecuta y cualquier derecho de garantía subordinado y otros gravámenes.

Una disposición tiene el efecto especificado en la subsección (a), incluso si el acreedor garantizado no cumple con este Artículo. Una persona agraviada (p. ej., el tenedor de una garantía mobiliaria subordinada a quien no se le envió una notificación requerida por la Sección 9-611) tiene derecho a recuperar cualquier pérdida conforme a la Sección 9-625(b).

3.Norma Unitaria en Disposiciones Públicas y Privadas.La subsección (b) ahora contiene un estándar unitario que se aplica a los cesionarios tanto en disposiciones privadas como públicas, actuando de buena fe. Sin embargo, este cambio de la antigua Sección 9-504(4) no debe interpretarse en el sentido de que un cesionario actúe de buena fe aunque tenga conocimiento de los defectos o compre en colusión, estándares aplicables a las disposiciones públicas bajo la sección anterior. Correctamente entendidos, esos estándares eran ejemplos específicos de la ausencia de buena fe.

4.Título tomado por el cesionario no calificado.La subsección (c) especifica las consecuencias para un cesionario que no califica para la protección bajo las subsecciones (a) y

(b) (es decir, un cesionario que no actúa de buena fe). El cesionario toma sujeto a los derechos del deudor, el acreedor garantizado ejecutor, y otros derechos de garantía u otros gravámenes.

**§ 9-618. Derechos y Deberes de Ciertos Obligados Secundarios.**

**(a)[Derechos y deberes del obligado secundario.]Un deudor secundario adquiere los derechos y se obliga a cumplir los deberes del acreedor garantizado después de que el obligado secundario:**

**(1) recibe una cesión de una obligación garantizada del asegurado fiesta;**

**(2) recibe una transferencia de propiedad gravada del acreedor garantizado y acuerda aceptar los derechos y asumir los deberes del acreedor garantizado; o**

**(3) se subroga en los derechos de un acreedor garantizado con respecto a colateral.**

**(B)[Efecto de la cesión, transferencia o subrogación.]Un trabajo,**

**transferencia o subrogación descrita en la subsección (a):**

**(1) no es una disposición de garantía bajo la Sección 9-610; y**

**(2) releva al acreedor garantizado de obligaciones adicionales conforme a este artículo.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-504(5).

2.Alcance de esta Sección. Según esta sección, las cesiones de obligaciones garantizadas y otras transacciones (independientemente de la forma) que funcionan como cesiones de obligaciones garantizadas no son disposiciones a las que se aplica la Parte 6. Más bien, constituyen asignaciones de derechos y (ocasionalmente) delegaciones de deberes. La aplicación de esta sección puede requerir una investigación del acuerdo de las partes, que puede no reflejarse en las palabras del acuerdo de recompra (p. ej., cuando el acuerdo requiere que una parte recurrida "compre la garantía" pero contempla que el comprador luego llevar a cabo una disposición de ejecución hipotecaria del Artículo 9).

Esta sección, al igual que la anterior Sección 9-504(5), no constituye una regla general y completa para la asignación de derechos y deberes al momento de la cesión de una obligación garantizada. Más bien, se aplica solo en situaciones que involucran a un deudor secundario descrito en la subsección

(a). En otros contextos, el acuerdo de las partes y la ley aplicable distinta del artículo 9 determinan si la cesión impone al cesionario algún deber hacia el deudor y si el cedente conserva sus deberes hacia el deudor después de la cesión.

La subsección (a)(1) se aplica cuando ha habido una cesión de una obligación que está garantizada en el momento de la cesión. Por lo tanto, si un deudor secundario adquiere la propiedad gravada a disposición en virtud de la Sección 9-610 y simultáneamente o posteriormente cancela la reclamación de deciencia no garantizada, la subsección (a)(1) no está implicada. De manera similar, la subsección (a)(3) se aplica solo cuando el deudor secundario se subroga en los derechos del acreedor garantizado con respecto a aspecto a la garantía. Por lo tanto, esta subsección no estará implicada si un deudor secundario cumple con la obligación no garantizada del deudor por una deficiencia posterior a la disposición. De manera similar, si el acreedor garantizado dispone de parte de la propiedad gravada y el deudor secundario cumple con la obligación restante, la subsección (a) se aplica solo con respecto a los derechos y deberes relacionados con la propiedad gravada restante, y, bajo la subsección (b), la subrogación es no una disposiciónde la garantía restante.

Como se analiza con más detalle en el Comentario 3, un deudor secundario puede recibir una transferencia de garantía en una disposición conforme a la Sección 9-610 a cambio de un pago que se aplica contra la obligación garantizada. Sin embargo, un deudor secundario que paga y recibe una transferencia de garantía no necesariamente se subroga en los derechos del acreedor garantizado según lo contemplado en la subsección (a)(3). Solo en la medida en que el deudor secundario haga un pago en satisfacción de su obligación secundaria, se subrogará. En la medida en que su pago constituya el precio de la propiedad gravada en una disposición de la Sección 9-610 por parte del acreedor garantizado, el deudor secundario no estaría subrogado. Por lo tanto, si la cantidad pagada por el deudor secundario por la propiedad gravada en una disposición de la Sección 9-610 es en sí misma insuficiente para cumplir con la obligación garantizada, pero el alimentante secundario realiza un pago adicional que satisface el saldo restante, el alimentante secundario quedaría subrogado en la reclamación de deciencia del acreedor garantizado. Sin embargo, los deberes del acreedor garantizadocomo talhabría llegado a su fin con respecto a esa garantía. En algunas situaciones, la capacidad en la que se realiza el pago puede no estar clara. En consecuencia, las partes deben en su relación proporcionar prueba clara de la naturaleza y circunstancias del pago por parte del deudor secundario.

3.Transferencia de Garantía al Deudor Secundario. Es posible que un acreedor garantizado transfiera la garantía a un deudor secundario en una transacción que sea una disposición según la Sección 9-610 y que establezca un excedente o deficiencia según la Sección 9-615. De hecho, este Artículo incluye una regla especial, en la Sección 9-615(f), para establecer una deficiencia en el caso de algunas disposiciones para,Entre otros, obligados secundarios. Este Artículo rechaza la opinión, que algunos pueden haber adscrito a la antigua Sección 9-504(5), de que una transferencia de garantía a una parte en recurso puede Nunca constituyen una disposición de garantía que descarga un derecho de garantía. Dado que una parte garantizada podría comprar garantías en su propia venta pública, no tiene sentido prohibir que una parte con recurso compre en la venta.

4.Oportunidad y Alcance de las Obligaciones. Según la subsección (a), una parte que recurre adquiere derechos e incurre en obligaciones solo "después" de que ocurra una de las circunstancias especificadas. Esto aclara que cuando un cesionario sucesor, cesionario o subrogante se obliga, no asume responsabilidad alguna por acciones u omisiones anteriores del acreedor garantizado a quien ha sucedido, a menos que esté de acuerdo en hacerlo. Sin embargo, una vez que el sucesor se vuelve obligado, es responsable de cumplir con los deberes del acreedor garantizado a partir de entonces. Por ejemplo, si el sucesor está en posesión de una garantía, entonces tiene los deberes especificados en la Sección 9-207.

Bajo la subsección (b), el mismo evento (cesión, transferencia o subrogación) que da lugar a derechos e impone obligaciones a un sucesor libera a su predecesor de cualquier otro deber bajo este Artículo. Por ejemplo, si la garantía mobiliaria se ejecuta después de la cesión de la obligación garantizada, el cesionario, pero no el cedente, tiene la obligación de cumplir con esta Parte. Del mismo modo, la cesión no exime al cedente de la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes nacidos antes del hecho ni impone responsabilidad al cesionario por el incumplimiento del cedente.

**§ 9-619. Transferencia de Registro o Título Legal.**

**(a)[“Declaración de transferencia.”]En esta sección, "estado de cuenta de transferencia" significa un registro autenticado por un acreedor garantizado que establezca:**

**(1) que el deudor ha incumplido en relación con una obligación**

**garantizado por garantía específica;**

**(2) que el acreedor garantizado ha ejercido sus recursos posteriores al incumplimiento con**

**respecto de la garantía;**

**(3) que, en virtud del ejercicio, un cesionario ha adquirido los derechos del deudor en la garantía; y**

**(4) el nombre y dirección postal del acreedor garantizado, deudor, y cesionario**

**(B)[Efecto de la declaración de transferencia.]Una declaración de transferencia da derecho al**

**cesionario a la transferencia del registro de todos los derechos del deudor sobre la propiedad gravada especificada en la declaración en cualquier sistema oficial de registro, registro o certificado de título que cubra la propiedad gravada. Si se presenta una declaración de transferencia con la tarifa aplicable y el formulario de solicitud al funcionario u oficina responsable del mantenimiento del sistema, el funcionario u oficina deberá:**

**(1) aceptar la declaración de transferencia;**

**(2) enmendar rápidamente sus registros para reflejar la transferencia; y**

**(3) si corresponde, emitir un nuevo certificado de título apropiado en el**

**nombre del cesionario.**

**(C)[Transferir no una disposición; ningún relevo de los deberes del acreedor garantizado.] Una transferencia del registro o título legal de la propiedad gravada a un acreedor garantizado conforme a la subsección (b) o de otro modo no es en sí misma una disposición de la propiedad gravada conforme a este artículo y no releva por sí misma al acreedor garantizado de sus deberes conforme a este artículo.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Transferencia de Registro o Título Legal.Los compradores potenciales de garantías que están cubiertas por un certificado de título (p. ej., un automóvil) o están sujetas a un sistema de registro (p. ej., un derecho de autor) generalmente exigen como condición para su compra que el certificado o el registro re ecten su propiedad. En muchos casos, esta condición solo se puede cumplir con el consentimiento del propietario del registro. Si el titular del registro es el deudor y, como puede ser el caso después del incumplimiento, el deudor se niega a cooperar, el acreedor garantizado puede tener grandes dificultades para disponer de la propiedad gravada.

La subsección (b) proporciona un mecanismo simple para obtener un registro o título legal, para usar principalmente cuando otra ley no lo proporciona. Por supuesto, el uso de este mecanismo no será efectivo para limpiar el título en la medida en que la subsección (b) esté anulada por la ley federal. La subsección (b) contempla una transferencia de registro o título legal a un tercero, luego del ejercicio por parte de un acreedor garantizado de sus remedios de disposición o aceptación conforme a esta Parte, así como una transferencia por parte de un deudor a un acreedor garantizado antes del ejercicio por parte del acreedor garantizado de esos remedios. Bajo la subsección (c), una transferencia de registro o título legal (bajo la subsección (b) o bajo otra ley) a un acreedor garantizado antes del ejercicio de esos recursos simplemente pone al acreedor garantizado en una posición para transferir el título legal o de registro a un cesionario en la ejecución hipotecaria.

3.Sistemas de compensación de títulos bajo otra ley.La ley aplicable que no pertenece a la UCC (p. ej., un estatuto de certificado de título, reglas de registro federal o similares) puede proporcionar un medio por el cual el acreedor garantizado puede obtener o transferir un registro o título legal con el propósito de una disposición de la propiedad en virtud de este artículo. El mecanismo provisto por esta sección es adicional a cualquier disposición de compensación de títulos conforme a la ley que no sea este Artículo.

**§ 9-620. Aceptación de garantía en satisfacción total o parcial de Obligación; Disposición Obligatoria de Garantías.**

**(a)[Condiciones de aceptación a satisfacción.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en la subsección (g), un acreedor garantizado puede aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza solo si:**

**(1) el deudor consiente en la aceptación bajo la subsección (c);**

**(2) el acreedor garantizado no recibe, dentro del plazo establecido en subsección (d), una notificación de objeción a la propuesta autenticada por:**

**(A) una persona a la cual el acreedor garantizado estaba obligado a enviar un pro-propuesta bajo la Sección 9-621; o**

**(B) cualquier otra persona, distinta del deudor, que tenga un interés en la propiedad gravada subordinada a la garantía mobiliaria objeto de la propuesta;**

**(3) si la garantía son bienes de consumo, la garantía no está en la posibilidad sesión del deudor cuando éste consiente en la aceptación; y**

**(4) la subsección (e) no requiere que el acreedor garantizado disponga de los colateral o el deudor renuncia al requisito de conformidad con la Sección 9-624.**

**(B)[Supuesta aceptación ineficaz.]Una supuesta o aparente ac-**

**La aceptación de garantías bajo esta sección es inefectiva a menos que:**

**(1) el acreedor garantizado consiente en la aceptación en un documento autenticado**

**registra o envía una propuesta al deudor; y**

**(2) se cumplen las condiciones de la subsección (a).**

**(C)[Consentimiento del deudor.]Para efectos de esta sección:**

**(1) un deudor consiente en una aceptación de garantía en satisfacción parcial-ción de la obligación que garantiza sólo si el deudor está de acuerdo con los términos de la aceptación en un registro autenticado después del incumplimiento; y**

**(2) un deudor consiente en la aceptación de la garantía en plena satisfacción de la obligación que garantiza sólo si el deudor está de acuerdo con los términos de la aceptación en un registro autenticado después del incumplimiento o el acreedor garantizado:**

**(A) envía al deudor después del incumplimiento una propuesta que es incondicional**

**o sujeto únicamente a la condición de que la propiedad gravada que no esté en posesión del acreedor garantizado sea preservada o mantenida;**

**(B) en la propuesta, propone aceptar garantías en plena satisfacción de la obligación que garantiza; y**

**(C) no recibe una notificación de objeción autenticada por el**

**deudor dentro de los 20 días siguientes al envío de la propuesta.**

**(D)[Eficacia de la notificación.]Para ser efectivo bajo la subsección**

**(a)(2), el acreedor garantizado debe recibir una notificación de objeción:**

**(1) en el caso de una persona a la que se envió la propuesta de conformidad con**

**Sección 9-621, dentro de los 20 días posteriores al envío de la notificación a esa persona; y**

**(2) en otros casos:**

**(A) dentro de los 20 días posteriores al envío de la última notificación de conformidad con**

**Sección 9-621; o**

**(B) si no se envió una notificación, antes de que el deudor consienta en la aceptación bajo la subsección (c).**

**(mi)[Disposición obligatoria de bienes de consumo.]una parte asegurada**

**que haya tomado posesión de la propiedad gravada deberá disponer de la propiedad gravada de conformidad con la Sección 9-610 dentro del tiempo especificado en la subsección (f) si:**

**(1) Se ha pagado el 60 por ciento del precio en efectivo en el caso de una compra-garantía mobiliaria sobre bienes de consumo; o**

**(2) el 60 por ciento del monto principal de la obligación garantizada ha pagado en el caso de una garantía mobiliaria sobre bienes de consumo que no sea de precio de compra.**

**(F)[Cumplimiento del requisito de disposición obligatoria.]Para**

**cumplir con la subsección (e), el acreedor garantizado deberá disponer de la propiedad gravada:**

**(1) dentro de los 90 días posteriores a la toma de posesión; o**

**(2) dentro de cualquier período más largo al que el deudor y todos los derechos secundarios**

**los sujetos obligados han convenido en un contrato a tal efecto celebrado y autenticado después del incumplimiento.**

**(gramo)[Sin satisfacción parcial en la transacción del consumidor.]en un consumidor**

**transacción, un acreedor garantizado no puede aceptar garantía en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-505.

2.Visión de conjunto. Esta sección y las dos secciones siguientes se ocupan de la ejecución hipotecaria estricta, un procedimiento mediante el cual el acreedor garantizado adquiere el interés del deudor en la propiedad gravada sin necesidad de una venta u otra disposición conforme a la Sección 9-610. Aunque estas disposiciones se derivan de la antigua Sección 9-505, se han reorganizado por completo y se han reescrito sustancialmente. El enfoque más directo adoptado en este Artículo elimina la -ción de que el acreedor garantizado siempre presentará una "propuesta" para la retención de la propiedad gravada y el deudor tendrá un período fijo para responder. Al eliminar la necesidad (pero preservando la posibilidad) de proceder de esa manera, esta sección elimina gran parte de la incomodidad de la anterior Sección 9-505.

La subsección (a) establece las condiciones necesarias para una aceptación efectiva (anteriormente, retención) de la propiedad gravada en pago total o parcial de la obligación garantizada. La Sección 9-621 requiere además que un acreedor garantizado que desee proceder conforme a esta sección notifique a ciertas otras personas que tienen o afirman tener un interés en la propiedad gravada. A diferencia del incumplimiento de las condiciones de la subsección (a), según la Sección 9-622(b), el incumplimiento del requisito de notificación de la Sección 9-621 no hace que la aceptación de la garantía no sea efectiva. Más bien, la aceptación puede surtir efecto a pesar del incumplimiento del acreedor garantizado. Una persona a la que no se le envió el aviso requerido tiene derecho a recuperar daños según la Sección 9-625(b). La Sección 9-622(a) establece el efecto de una aceptación de garantía.

3.Condiciones para la Aceptación Efectiva.La subsección (a) contiene las condiciones necesarias para la efectividad de una aceptación de garantía. La subsección (a)(1) requiere el consentimiento del deudor. Bajo las subsecciones (c)(1) y (c)(2), el deudor puede dar su consentimiento aceptando la aceptación por escrito después del incumplimiento. La subsección (c)(2) contiene un método alternativo por el cual satisfacer la condición de consentimiento del deudor en la subsección (a)(1). Sigue el modelo de propuesta y objeción que se encuentra en la antigua Sección 9-505: El deudor da su consentimiento si el acreedor garantizado envía una propuesta al deudor y no recibe una objeción dentro de los 20 días. Bajo la subsección (c)(1), sin embargo, ese silencio no se considera consentimiento con respecto a las aceptaciones en satisfacción parcial. Por lo tanto, un acreedor garantizado que desee llevar a cabo una “ejecución parcial estricta” debe obtener la garantía del deudor. s acuerdo en un registro autenticado después del incumplimiento. En todos los demás aspectos, las condiciones necesarias para una ejecución efectiva parcial estricta son las mismas que rigen la aceptación de la garantía en plena satisfacción. (Pero vea la subsección (g), que prohíbe la ejecución parcial estricta de una garantía mobiliaria en transacciones de consumidores).

El momento en que un deudor consiente en una ejecución hipotecaria estricta es significativo en varias circunstancias bajo esta sección y la siguiente. Consulte las Secciones 9-620(a)(1), (d)(2), 9-621(a)(1), (a)(2), (a)

(3). A los efectos de determinar el momento del consentimiento, el consentimiento condicional de un deudor constituye consentimiento.

La subsección (a)(2) contiene la segunda condición para la efectividad de una aceptación bajo esta sección: la ausencia de una objeción oportuna de una persona que tenga un interés menor en la propiedad gravada o de un deudor secundario. Cualquier parte subalterna (parte garantizada o acreedor prendario) tiene derecho a presentar una objeción a una propuesta, incluso si esa persona no tenía derecho a la notificación en virtud de la Sección 9-621. La subsección (d), discutida a continuación, indica cuándo una objeción es oportuna.

Las subsecciones (a)(3) y (a)(4) contienen reglas especiales para transacciones en las que participan consumidores. Ver comentario 12.

4.Propuestas. La Sección 9-102 define el término “propuesta”. Es necesario enviar una "propuesta" al deudor solo si el deudor no está de acuerdo con una aceptación en un documento autenticado. registro como se describe en la subsección (c)(1) o (c)(2). La Sección 9-621(a) determina si es necesario enviar una propuesta a terceros. No es necesario que una propuesta adopte una forma particular siempre que establezca los términos bajo los cuales el acreedor garantizado está dispuesto a aceptar la garantía en satisfacción. Una propuesta para aceptar garantías debe especificar el monto (o un medio para calcular el monto, como incluir una cifra de acumulación de per diem) de las obligaciones garantizadas que se satisfarán, establecer las condiciones (si las hay) bajo las cuales la propuesta puede ser revocado, y describir cualquier otra condición aplicable. Tenga en cuenta, sin embargo, que una propuesta condicional generalmente requiere el acuerdo del deudor para que surta efecto. Véase la subsección (c).

5.Acuerdo de Parte Garantizada; Ninguna ejecución hipotecaria estricta "constructiva". Las condiciones de la subsección (a) se relacionan con el consentimiento real o implícito del deudor y cualquier deudor secundario o tenedor de una garantía o gravamen menor. Para garantizar que el deudor no pueda causar unilateralmente la aceptación de la garantía, la subsección (b) establece que el cumplimiento de estas condiciones es necesario pero no suficiente para causar la aceptación de la garantía. Más bien, bajo la subsección (b), la aceptación no ocurre a menos que, además, el acreedor garantizado consienta a la aceptación en un registro autenticado o le envíe una propuesta al deudor. Por esta razón, una mera demora en el cobro o disposición de la garantía no constituye una ejecución hipotecaria estricta “constructiva”. En cambio, la demora es un factor relacionado con si el acreedor garantizado actuó de manera comercialmente razonable para los propósitos de la Sección 9-607 o 9-610. un deudor

6. Cuando se produce la aceptación. Esta sección no impone ninguna formalidad ni identifica ningún paso que un acreedor garantizado deba tomar para aceptar la garantía una vez que se hayan cumplido las condiciones de las subsecciones (a) y (b). En ausencia de hechos o circunstancias que indiquen una intención contraria, el hecho de que se hayan cumplido las condiciones proporciona una indicación suficiente de que el acreedor garantizado ha aceptado la propiedad gravada en los términos en los que el acreedor garantizado ha consentido o propuesto y el deudor ha consentido o no. al objeto. Después de una propuesta, la aceptación de la propiedad gravada normalmente es automática al quedar obligado el acreedor garantizado y pasar el tiempo para la objeción. Como cuestión de buenas prácticas comerciales, un acreedor garantizado ejecutor puede desear registrar su aceptación después de una propuesta, por ejemplo, notificando al deudor que la ejecución estricta es efectiva o colocando un registro escrito a tal efecto en sus archivos. El acuerdo del acreedor garantizado de aceptar la garantía es autoejecutable y no se puede incumplir. El acreedor garantizado está obligado por su acuerdo de aceptar la garantía y por cualquier propuesta a la que el deudor consienta.

7.Sin requisito de posesión. Esta sección elimina el requisito de la antigua Sección 9-505 de que el acreedor garantizado esté “en posesión” de la propiedad gravada. Aclara que la garantía intangible, que no se puede poseer, puede estar sujeta a una ejecución hipotecaria estricta en virtud de esta sección. Sin embargo, bajo la subsección (a)(3), si la garantía son bienes de consumo, la aceptación no ocurre a menos que el deudor no esté en posesión.

8.Cuando la Objeción es Oportuna. La subsección (d) explica cuándo una objeción es oportuna y, por lo tanto, impide que la aceptación de la garantía surta efecto. Una objeción de una persona a la que se envió una notificación conforme a la Sección 9-621 es efectiva si el acreedor garantizado la recibe dentro de los 20 días a partir de la fecha en que se envió la notificación a esa persona. Otras partes objetantes (es decir, terceros que no tienen derecho a notificación) pueden objetar en cualquier momento dentro de los 20 días posteriores al envío de la última notificación conforme a la Sección 9-621. Si no se envía tal notificación, los terceros deben objetar antes de que el deudor acepte la aceptación por escrito o se considere que ha consentido por silencio. Lo primero puede ocurrir en cualquier momento después del incumplimiento y lo segundo requiere un período de espera de 20 días. Véase la subsección (c).

9.Aplicabilidad de Otra Ley. Esta sección no pretende regular todos los aspectos de la transacción por la cual un acreedor garantizado puede convertirse en propietario de la propiedad gravada que anteriormente era propiedad del deudor. Por ejemplo, la aceptación de un vehículo motorizado por parte de un acreedor garantizado en cumplimiento de las obligaciones garantizadas puede requerir el cumplimiento de la ley aplicable de certificados de título de vehículos motorizados. Las legislaturas estatales deben conformar esas leyes para que encajen bien con esta sección y la Sección 9-610, y los tribunales deben interpretar esas leyes y esta sección de manera armoniosa. La aceptación por parte de un acreedor garantizado de una garantía en posesión del deudor también puede implicar estatutos relacionados con la retención de la posesión de los bienes vendidos por parte del vendedor.

10Cuentas, Papeles Mobiliarios, Intangibles de Pago y Pagarés.Si la garantía son cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés, entonces un la aceptación por parte del acreedor garantizado de la propiedad gravada en cumplimiento de las obligaciones garantizadas constituiría una venta al acreedor garantizado. Esa venta normalmente daría lugar a una nueva garantía mobiliaria (la participación de propiedad) conforme a las Secciones 1-201(37) y 9-109.

En el caso de cuentas y papel mobiliario, la nueva garantía mobiliaria permanecería perfeccionada por un presentación que fuera efectivo para perfeccionar la garantía mobiliaria original del acreedor garantizado. En el caso de intangibles de pago o pagarés, la garantía mobiliaria se perfeccionaría cuando se embargue. Consulte la Sección 9-309. No obstante, los procedimientos de aceptación de garantías previstos en esta sección satisfacen todas las formalidades necesarias y no sería necesario un nuevo contrato de garantía autenticado por el deudor.

11Rol de la Buena Fe. La Sección 1-203 impone una obligación de buena fe sobre la ejecución del acreedor garantizado conforme a este Artículo. Esta obligación no puede ser renunciada por convenio. Consulte la Sección 1-102. Por lo tanto, una propuesta y aceptación hecha bajo esta sección de mala fe no sería efectiva. Por ejemplo, la propuesta de un acreedor garantizado de aceptar valores negociables por valor de $1,000 como pago total de la deuda por un monto de $100, hecha con la esperanza de que el deudor inadvertidamente deje de objetar, sería hecha de mala fe. Por otro lado, en el caso normal, las propuestas y aceptaciones no deben cuestionarse sobre la base del "valor" de la garantía en cuestión. Las disputas sobre valuación o incluso un claro exceso del valor de la garantía sobre el monto de las obligaciones satisfechas no necesariamente demuestran la ausencia de buena fe.

12Reglas Especiales en Casos de Consumo.La subsección (e) impone una obligación al acreedor garantizado de disponer de bienes de consumo bajo ciertas circunstancias. La subsección (f) explica cuándo una disposición que se requiere bajo la subsección (e) es oportuna. Una aceptación efectiva de la garantía no puede ocurrir si la subsección (e) requiere una disposición a menos que el deudor renuncie a este requisito de conformidad con la Sección 9-624(b). Además, un acreedor garantizado que tome posesión de la propiedad gravada y demore injustificadamente la disposición viola la subsección (e), si corresponde, y también puede violar la Sección 9-610 u otras disposiciones de esta Parte. La subsección (e) elimina como superflua la referencia legal expresa a la “conversión” que se encuentra en la antigua Sección 9-505. Los recursos disponibles en virtud de otras leyes, incluida la conversión, siguen estando disponibles en virtud de este Artículo en los casos apropiados. Ver Secciones 1-103, 1-106.

La subsección (g) prohíbe que el acreedor garantizado en transacciones de consumo acepte garantías en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza. Si un acreedor garantizado intenta una aceptación en satisfacción parcial en una transacción de consumidor, el intento de aceptación es nulo.

**§ 9-621. Notificación de propuesta de aceptación de garantía.**

**(a)[Personas a las que se enviará la propuesta.]Una parte asegurada que**

**desee aceptar la garantía en satisfacción total o parcial de la obligación que garantiza, deberá enviar su propuesta a:**

**(1) cualquier persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes del el deudor consintió en la aceptación, una notificación autenticada de una reclamación de un interés en la garantía;**

**(2) cualquier otro acreedor garantizado o acreedor prendario que, 10 días antes de la**

**el deudor consintió en la aceptación, mantuvo una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada mediante la presentación de una declaración de financiamiento que:**

**(A) identificó la garantía;**

**(B) fue indexado a nombre del deudor a partir de esa fecha; y**

**(C) fue -dirigido en la oficina u oficinas en las que -dejar un -estado financiero-contra el deudor que cubra la garantía a partir de esa fecha; y**

**(3) cualquier otro acreedor garantizado que, 10 días antes de que el deudor haya consentido antes de la aceptación, tenía una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada mediante el cumplimiento de una ley, reglamento o tratado descrito en la Sección 9-311(a).**

**(B)[Propuesta para ser enviada al obligado secundario en forma parcial satisfacción.]Un acreedor garantizado que desee aceptar una propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a cualquier deudor secundario además de las personas descritas en la subsección (a).**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-505.

2.Requisito de notificación. La subsección (a) especifica tres clases de reclamantes en competencia a quienes el acreedor garantizado debe enviar notificación de su propuesta: (i) aquellos que notifican al acreedor garantizado que reclaman un interés en la propiedad gravada, (ii) tenedores de ciertos garantías mobiliarias y gravámenes que se hayan impuesto contra el deudor, y (iii) tenedores de ciertas garantías mobiliarias que se hayan perfeccionado mediante el cumplimiento de una ley (incluida una ley de certificado de título), reglamento o tratado descrito en la Sección 9-311 (a). Con respecto a (ii), véase la Sección 9-611, Comentario 4. La subsección (b) también requiere notificación a cualquier deudor secundario si la propuesta es para aceptación en satisfacción parcial.

A diferencia de la Sección 9-611, esta sección no contiene un "puerto seguro", que exime a un acreedor garantizado ejecutor de notificar a ciertos acreedores garantizados y otros tenedores de gravámenes. Esto se debe a que, a diferencia de la Sección 9-610, que exige que la disposición de la propiedad gravada sea comercialmente razonable, la Sección 9-620 permite que el deudor y el acreedor garantizado establezcan el monto del crédito que el deudor recibirá por la propiedad gravada sujeto únicamente al requisito de buena fe. Una aceptación efectiva descarga los derechos de garantía subordinados y otros gravámenes subordinados. Consulte la Sección 9-622. Si la garantía está sujeta a varios gravámenes que garantizan deudas mucho mayores que el valor de la garantía, el deudor puede no estar dispuesto a abstenerse de consentir en una aceptación por parte del tenedor de la garantía mobiliaria principal, aunque, si el deudor se hubiera opuesto y el principal hubiera dispuesto de la garantía en virtud de la Sección 9-610, la garantía podría haber producido más que suficiente para satisfacer el derecho de garantía principal (pero no lo suficiente para satisfacer todos los gravámenes). En consecuencia, esta sección impone al acreedor garantizado ejecutor el riesgo de los errores y demoras de la oficina de cumplimiento. El tenedor de una garantía mobiliaria que tiene derecho a la notificación en virtud de esta sección, pero no la recibe, tiene derecho a recuperar en virtud de la Sección 9-625(b) cualquier pérdida que resulte del incumplimiento de esta sección por parte del acreedor garantizado ejecutor.

**§ 9-622. Efecto de la Aceptación de la Garantía.**

**(a)[Efecto de la aceptación.]La aceptación de la propiedad gravada por un acreedor garantizado en**

**satisfacción total o parcial de la obligación que garantiza:**

**(1) libera la obligación en la medida consentida por el deudor;**

**(2) transfiere al acreedor garantizado todos los derechos del deudor en la garantía**

**eral;**

**(3) cancela la garantía mobiliaria o gravamen agrícola que es el**

**sujeto al consentimiento del deudor y cualquier garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen subordinado; y**

**(4) rescinde cualquier otro interés subordinado.**

**(B)[Liberación de interéses subordinados a pesar de incumplimiento.]Un interés subordinado se cancela o termina bajo la subsección (a), incluso si el acreedor garantizado no cumple con este artículo.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Efecto de la Aceptación. La subsección (a) especifica el efecto de una aceptación de garantía en pago total o parcial de la obligación garantizada. La aceptación a que se refiere es una aceptación efectiva. Si una supuesta aceptación no es efectiva según la Sección 9-620, por ejemplo, porque el acreedor garantizado recibe una objeción oportuna de una persona con derecho a notificación, entonces no se aplica ni esta subsección ni la subsección (b). El párrafo (1) expresa la consecuencia fundamental de aceptar una garantía en pago total o parcial de la obligación garantizada: la obligación se cumple en la medida en que lo consienta el deudor. Salvo pacto en contrario, el deudor sigue siendo responsable de cualquier deficiencia. Párrafos (2) a (4) indicar los efectos de una aceptación sobre varios derechos e interéses de propiedad. El párrafo (2) sigue a la Sección 9-617(a) al disponer que el acreedor garantizado adquiere “todos los derechos del deudor en la propiedad gravada”. Según el párrafo (3), el efecto de la ejecución estricta sobre los tenedores de derechos de garantía subordinados y otros gravámenes es el mismo independientemente de si la propiedad gravada se acepta en cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada: todos los gravámenes subordinados se cancelan. El párrafo (4) prevé la terminación de otros interéses subordinados.

La subsección (b) deja en claro que los interéses subordinados se descargan conforme a la subsección (a) independientemente de si el acreedor garantizado cumple con este Artículo. Por lo tanto, los interéses subordinados se liberan independientemente de si se requería enviar una propuesta o, si se requería, se envió. Sin embargo, el hecho de que un acreedor garantizado no envíe una propuesta o no cumpla con este Artículo puede someter al acreedor garantizado a responsabilidad conforme a la Sección 9-625.

**§ 9-623. Derecho a redimir la garantía.**

**(a)[Personas que pueden redimir.]Un deudor, cualquier obligado secundario, o**

**cualquier otra parte garantizada o acreedor prendario puede redimir la garantía.**

**(B)[Requisitos para redención.]Para redimir la garantía, una persona licitará:**

**(1) cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas por la garantía; y**

**(2) los gastos razonables y los honorarios de abogados descritos en la Sección**

**9-615(a)(1).**

**(C)[Cuándo puede ocurrir la redención.]Un rescate puede ocurrir en cualquier**

**tiempo antes de un acreedor garantizado:**

**(1) haya cobrado garantías conforme a la Sección 9-607;**

**(2) haya enajenado una garantía o celebrado un contrato para su enajenación;**

**ción bajo la Sección 9-610; o**

**(3) ha aceptado la garantía en cumplimiento total o parcial de la obligación-ción que asegura bajo la Sección 9-622.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-506.

2.Derecho de redención. Bajo esta sección, como bajo la antigua Sección 9-506, el deudor u otro acreedor garantizado puede redimir la propiedad gravada siempre que el acreedor garantizado no haya cobrado (Sección 9-607), enajenado o contratado para la disposición de (Sección 9-610 ), o aceptado (Sección 9-620) la garantía. Aunque esta sección generalmente sigue la antigua Sección 9-506, extiende el derecho de redención a los tenedores de gravámenes no consensuales. Para redimir la garantía, una persona debe ofrecer el cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas, más ciertos gastos. Si la totalidad del saldo de una obligación garantizada ha sido acelerada, sería necesario ofrecer la totalidad del saldo. Una oferta de cumplimiento obviamente significa más que una nueva promesa de cumplir una promesa existente. Requiere el pago completo de todas las obligaciones monetarias vencidas en ese momento y el cumplimiento completo de todas las demás obligaciones vencidas en ese momento. Si quedan obligaciones garantizadas no vencidas, la garantía mobiliaria continúa garantizándolas (es decir, como si no hubiera habido incumplimiento).

3.Redención de la garantía remanente después de la ejecución parcial.Bajo la Sección 9-610, un acreedor garantizado puede hacer disposiciones sucesivas de porciones de su propiedad gravada. Estas disposiciones no afectarían el derecho del deudor, de otro acreedor garantizado o del acreedor prendario a redimir la propiedad gravada restante.

4.Efecto de “Repledging”.La Sección 9-207 generalmente permite que un acreedor garantizado que tenga posesión o control de la propiedad gravada cree una garantía mobiliaria en la propiedad gravada. Como se explica en los Comentarios a esa sección, el derecho del deudor (a diferencia de su capacidad práctica) de redimir la garantía no se ve afectado ni afecta la prioridad de una garantía mobiliaria creada por el acreedor garantizado del deudor.

**§ 9-624. Exención.**

**(a)[Renuncia a la notificación de disposición.]Un deudor u obligado secundario**

**puede renunciar al derecho a la notificación de disposición de la garantía en virtud de la Sección 9-611 solo por un acuerdo a tal efecto celebrado y autenticado después del incumplimiento.**

**(B)[Renuncia a disposición obligatoria.]El deudor puede renunciar al derecho**

**exigir la disposición de la garantía en virtud de la Sección 9-620(e) solo mediante un acuerdo a tal efecto celebrado y autenticado después del incumplimiento.**

**(C)[Renuncia al derecho de redención.]Excepto en una transacción de bienes de consumo**

**acción, un deudor u obligado secundario puede renunciar al derecho de redimir la garantía en virtud de la Sección 9-623 solo mediante un acuerdo a tal efecto celebrado y autenticado después del incumplimiento.**

Comentario oficial

1.Fuente. Secciones anteriores 9-504(3), 9-505, 9-506.

2.Exención. Esta sección es una excepción limitada a la Sección 9-602, que generalmente prohíbe la renuncia por parte de deudores y obligados. No prevé la renuncia a la regla que prohíbe que un acreedor garantizado compre a su propia disposición privada. Las transacciones de este tipo son equivalentes a “ejecuciones hipotecarias estrictas” y se rigen por las Secciones 9-620, 9-621 y 9-622.

**[SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO]**

**§ 9-625. Remedios por el Incumplimiento del Acreedor Garantizado Artículo.**

**(a)[Órdenes judiciales relativas al incumplimiento.]si se establece**

**que un acreedor garantizado no está procediendo de conformidad con este artículo, un tribunal puede ordenar o restringir el cobro, la ejecución o la disposición de la propiedad gravada en los términos y condiciones apropiados.**

**(B)[Daños por incumplimiento.]Sujeto a las subsecciones (c), (d), y**

**(f), una persona es responsable por los daños y perjuicios por el monto de cualquier pérdida causada por el incumplimiento de este artículo. La pérdida causada por el incumplimiento puede incluir la pérdida resultante de la incapacidad del deudor para obtener, o el aumento de los costos de la financiación alternativa.**

**(C)[Personas con derecho a recuperar daños; daños legales en**

**transacción de bienes de consumo.]Salvo disposición en contrario en la Sección 9-628:**

**(1) una persona que, en el momento del incumplimiento, era deudor, era un**

**el deudor, o tenía un derecho de garantía u otro gravamen sobre la propiedad gravada puede recuperar los daños en virtud de la subsección (b) por su pérdida; y**

**(2) si la garantía son bienes de consumo, una persona que era un deudor o un deudor secundario en el momento en que un acreedor garantizado incumplió con esta parte podrá recuperar por ese incumplimiento en cualquier caso una cantidad no menor que el cargo por servicio de crédito más el 10 por ciento del monto principal de la obligación o el diferencial de precio aptosiempo más 10 por ciento del precio de contado.**

**(D)[Recuperación cuando se elimina o reduce la deficiencia.]un deudor**

**cuya deficiencia se elimina conforme a la Sección 9-626 puede recuperar daños por la pérdida de cualquier excedente. Sin embargo, un deudor u obligado secundario cuya deficiencia se elimine o reduzca conforme a la Sección 9-626 no podrá recuperar de otro modo conforme a la subsección (b) por incumplimiento de las disposiciones de esta parte relacionadas con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación.**

**(mi)[Daños estatutarios: incumplimiento de las disposiciones especificadas.]**

**Además de cualquier daño recuperable conforme a la subsección (b), el deudor, consumidor obligado o persona nombrada como deudor en un registro dirigido, según corresponda, puede recuperar $500 en cada caso de una persona que:**

**(1) no cumple con la Sección 9-208;**

**(2) no cumple con la Sección 9-209;**

**(3) -les un registro que la persona no tiene derecho a -le bajo la Sección 9-509(a);**

**(4) no logra que el acreedor garantizado registrado presente o envíe una terminación**

**declaración de responsabilidad requerida por la Sección 9-513(a) o (c);**

**(5) no cumple con la Sección 9-616(b)(1) y cuyo incumplimiento es parte de un patrón, o consistente con una práctica, de incumplimiento; o**

**(6) no cumple con la Sección 9-616(b)(2).**

**(F)[Daños estatutarios: incumplimiento de la Sección 9-210.]A**

**el deudor u obligado consumidor puede recuperar daños y perjuicios bajo la subsección (b) y, además, $500 en cada caso de una persona que, sin causa razonable, no cumpla con una solicitud bajo la Sección 9-210. Un destinatario de una solicitud bajo la Sección 9-210 que nunca reclamó un interés en la garantía u obligaciones que son objeto de una solicitud bajo esa sección tiene una excusa razonable para no cumplir con la solicitud dentro del significado de esta subsección.**

**(gramo)[Limitación de la garantía mobiliaria: incumplimiento de la Sección**

**9-210.]Si un acreedor garantizado no cumple con una solicitud con respecto a una lista de garantías o un estado de cuenta conforme a la Sección 9-210, el acreedor garantizado puede reclamar un interés de garantía solo como se muestra en la lista o declaración incluida en la solicitud en contra de una persona razonablemente engañado por la falla.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-507.

2.Remedios por Incumplimiento; Alcance. Las subsecciones (a) y (b) establecen los remedios básicos otorgados a aquellos agraviados por el incumplimiento de este Artículo por parte de un acreedor garantizado. Como todas las disposiciones que crean responsabilidad, están sujetas a la Sección 9-628, que debe leerse junto con la Sección 9-605. Las principales limitaciones en virtud de esta Parte al derecho de un acreedor garantizado a hacer valer su garantía mobiliaria contra la propiedad gravada son los requisitos de que proceda de buena fe (Sección 1-203), de manera comercialmente razonable (Secciones 9-607 y 9-610), y, en la mayoría de los casos, con notificación razonable (Secciones 9-611 a 9-614). Siguiendo la antigua Sección 9-507, bajo la subsección (a) una persona agraviada puede solicitar medidas cautelares, y bajo la subsección (b) la persona puede recuperar daños por pérdidas causadas por el incumplimiento. Sin embargo, a diferencia de la anterior Sección 9-507, los incisos (a) y (b) no se limitan al incumplimiento de las disposiciones de esta Parte del Artículo 9. Más bien, se aplican al incumplimiento de cualquier disposición de este Artículo. El cambio hace que esta sección sea aplicable al incumplimiento de las Secciones 9-207 (obligaciones del acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada), 9-208 (obligaciones del acreedor garantizado que tiene control sobre la cuenta de depósito), 9-209 (obligaciones del acreedor garantizado si el deudor de la cuenta ha sido notificado de una cesión), 9-210 (obligación de cumplir con la solicitud de contabilidad, etc.), 9-509 (a) (obligación de abstenerse de presentar una declaración de financiación no autorizada), y 9-513 ( a) o (c) (obligación de proporcionar declaración de terminación). La subsección (a) también modifica la primera oración de la antigua Sección 9-507(1) al agregar las referencias a "cobro" y "ejecución". Subsección (c)(2),

3.Daños por incumplimiento de este artículo. La subsección (b) establece el remedio básico por incumplimiento de los requisitos de este Artículo: una recuperación de daños por el monto de la pérdida causada por el incumplimiento. La subsección (c) identifica quién puede recuperar bajo la subsección (b). Otorga remedio a toda persona agraviada que sea deudor u obligado.

Sin embargo, un obligado principal que no sea deudor podrá recuperar daños y perjuicios sólo por incumplimiento de la Sección 9-616, en la medida en que ninguno de los demás derechos y deberes de este Artículo corra a favor de dicho obligado principal. Tal deudor principal no podría sufrir pérdida o daño por incumplimiento de derechos o deberes de los que no sea beneficiario. La subsección (c) también otorga un recurso a una persona agraviada que posee un derecho de garantía en competencia u otro gravamen, independientemente de si la persona agraviada tiene derecho a una notificación en virtud de la Parte 6. El recurso está disponible incluso para los tenedores de valores de mayor antigüedad. interéses y otros gravámenes. El ejercicio de este recurso se sujeta a las reglas normales de alegación y prueba. Una persona que ha delegado los deberes de un acreedor garantizado pero que permanece obligado a cumplirlos es responsable bajo esta subsección. La última oración de la subsección (d) elimina la posibilidad de recuperación doble u otra compensación excesiva que surja de una reducción o eliminación de una deficiencia conforme a la Sección 9-626, con base en el incumplimiento de las disposiciones de esta Parte relacionadas con la recaudación, ejecución, disposición o aceptación. Suponiendo que no haya doble recuperación, un deudor cuya deficiencia se elimine conforme a la Sección 9-626 puede presentar una reclamación por un superávit. Debido a que la Sección 9-626 no se aplica a las transacciones de consumidores, el estatuto no dice si es posible una doble recuperación u otra compensación excesiva en una transacción de consumidores. basado en el incumplimiento de las disposiciones de esta Parte relacionadas con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación. Suponiendo que no haya doble recuperación, un deudor cuya deficiencia se elimine conforme a la Sección 9-626 puede presentar una reclamación por un superávit. Debido a que la Sección 9-626 no se aplica a las transacciones de consumidores, el estatuto no dice si es posible una doble recuperación u otra compensación excesiva en una transacción de consumidores. basado en el incumplimiento de las disposiciones de esta Parte relacionadas con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación. Suponiendo que no haya doble recuperación, un deudor cuya deficiencia se elimine conforme a la Sección 9-626 puede presentar una reclamación por un superávit. Debido a que la Sección 9-626 no se aplica a las transacciones de consumidores, el estatuto no dice si es posible una doble recuperación u otra compensación excesiva en una transacción de consumidores.

Los daños por la violación de los requisitos de este Artículo, incluida la Sección 9-609, son los que se calculan razonablemente para poner a un reclamante elegible en la posición que habría ocupado si no hubiera ocurrido la violación. Consulte la Sección 1-106. La subsección (b) apoya la recuperación de daños reales por cometer un quebrantamiento del orden público en violación de la Sección 9-609, y los principios de la ley de responsabilidad civil complementan esta subsección. Consulte la Sección 1-103. Sin embargo, en la medida en que los daños y perjuicios compensen al deudor por la misma pérdida de que trata este artículo, el deudor debe tener derecho a una sola recuperación.

4.Daños Mínimos en Transacciones de Bienes de Consumo.La subsección (c)(2) proporciona una recuperación de daños mínima, legal, para un deudor y obligado secundario en una transacción de bienes de consumo. Se basa en la antigua Sección 9-507(1) y está diseñado para garantizar que cada incumplimiento de los requisitos de la Parte 6 en una transacción de bienes de consumo resulte en responsabilidad, independientemente de cualquier daño que pueda haber resultado. La subsección (c)(2) deja el tratamiento de los daños estatutarios como estaba bajo el Artículo 9 anterior. Un acreedor garantizado no es responsable por los daños estatutarios conforme a esta subsección más de una vez con respecto a cualquier obligación garantizada (consulte la Sección 9-628( e)), ni un acreedor garantizado es responsable en virtud de esta subsección por el incumplimiento de la Sección 9-616 (consulte la Sección 9-628(d)).

Siguiendo la antigua Sección 9-507(1), este Artículo no incluye una definición o explicación de los términos “cargo por servicio de crédito”, “monto principal”, “diferencial de precio de tiempo” o “precio en efectivo”. como se usa en la subsección (c)(2). Deja su interpretación y aplicación al tribunal, teniendo en cuenta el propósito del inciso de proporcionar una recuperación mínima en las transacciones de bienes de consumo.

5.Daños Suplementarios. Las subsecciones (e) y (f) prevén daños que complementan la recuperación, si la hubiere, conforme a la subsección (b). La subsección (e) impone una responsabilidad adicional de $500 a una persona que no cumple con las disposiciones especificadas en esa subsección, y la subsección (f) impone daños similares a una persona que, sin una excusa razonable, no cumple con una solicitud de una contabilidad o una solicitud con respecto a una lista de colateral o estado de cuenta bajo la Sección 9-210. Sin embargo, bajo la subsección (f), una persona tiene una excusa razonable para el incumplimiento si la persona nunca reclamó un interés en la propiedad gravada u obligaciones que fueron objeto de la solicitud.

6.Exclusión. La subsección (g) limita la medida en que un acreedor garantizado que no cumple con una solicitud con respecto a una lista de garantías o un estado de cuenta puede reclamar un interés de garantía.

**§ 9-626. Acción en la que está en cuestión la deficiencia o el excedente.**

**(a)[Reglas aplicables si se emite cantidad de deficiencia o excedente.] En la acción derivada de una transacción, distinta de la de consumo, en que se trate del monto de una deficiencia o excedente, se aplican las reglas siguientes:**

**(1) Un acreedor garantizado no necesita probar el cumplimiento con las disposiciones de**

**esta parte se relaciona con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación a menos que el deudor o un deudor secundario ponga en cuestión el cumplimiento del acreedor garantizado.**

**(2) Si se cuestióna el cumplimiento del acreedor garantizado, el acreedor garantizado**

**parte tiene la carga de establecer que la recopilación, ejecución, disposición o aceptación se realizó de acuerdo con esta parte.**

**(3) Salvo disposición en contrario en la Sección 9-628, si un acreedor garantizado**

**no prueba que el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación se realizaron de acuerdo con las disposiciones de esta parte relacionadas con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación, la responsabilidad de un deudor o de un obligado secundario por una deficiencia es limitada a una cantidad por la cual la suma de la obligación garantizada, los gastos y los honorarios de abogados exceda el mayor de:**

**(A) el producto del cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación**

**postura; o**

**(B) el monto de los ingresos que se habrían realizado si la**

**el acreedor garantizado incumplidor procedió de acuerdo con las disposiciones de esta parte relacionadas con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación.**

**(4) Para efectos del párrafo (3)(B), el monto de los ingresos que**

**se habría realizado es igual a la suma de la obligación garantizada, los gastos y los honorarios de abogados, a menos que el acreedor garantizado demuestre que la cantidad es menor que esa suma.**

**(5) Si se calcula una deficiencia o excedente conforme a la Sección 9-615(f), el el deudor u obligado tiene la carga de establecer que el monto del producto de la disposición está significativamente por debajo del rango de precios que una disposición en cumplimiento a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario hubiera traído.**

**(B)[Transacciones de no consumidores; sin inferencia.]La limitación de**

**las reglas en la subsección (a) a las transacciones que no sean transacciones de consumo tiene por objeto dejar al tribunal la determinación de las reglas apropiadas en las transacciones de consumo. El tribunal no puede inferir de esa limitación la naturaleza de la regla adecuada en las transacciones de los consumidores y puede continuar aplicando los enfoques establecidos.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Alcance. La compensación básica por daños en virtud de la Sección 9-625(b) está sujeta a las reglas especiales de esta sección para transacciones que no sean transacciones de consumo. Esta sección aborda situaciones en las que el monto de un déficit o excedente está en cuestión, es decir, situaciones en las que el acreedor garantizado ha cobrado, ejecutado, enajenado o aceptado la propiedad gravada. Contiene reglas especiales aplicables a la determinación del monto de una deficiencia o excedente. Debido a que esta sección afecta la responsabilidad de una persona por una deficiencia, está sujeta a la Sección 9-628, que debe leerse junto con la Sección 9-605. Las reglas de esta sección se aplican solo al incumplimiento en relación con la "cobro, ejecución, disposición o aceptación" en virtud de la Parte 6. Para otros tipos de incumplimiento de la Parte 6, se aplica la regla de responsabilidad general de la Sección 9-625(b)—recuperación de daños reales. Considere, por ejemplo, una recuperación que no cumple con la Sección 9-609 por falta de incumplimiento. El remedio del deudor está bajo la Sección 9-625(b). En un caso apropiado, el acreedor garantizado también puede ser responsable de la conversión bajo la ley que no es UCC. Sin embargo, si el acreedor garantizado dispusiera posteriormente de la propiedad gravada, violaría la Sección 9-610 en ese momento, y se aplicaría esta sección.

3.Regla de presunción refutable. El inciso (a) establece la regla de presunción refutable para transacciones que no sean transacciones de consumo. Según el párrafo (1), el acreedor garantizado no necesita probar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de esta Parte como parte de su caso prima facie. Sin embargo, si el deudor o un deudor secundario plantea la cuestión (de acuerdo con conforme a las reglas de defensa y práctica del foro), entonces el acreedor garantizado tiene la carga de probar que se cumplió con el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación. En caso de que el acreedor garantizado no pueda cumplir con esta carga, entonces el párrafo (3) explica cómo calcular la deficiencia. Bajo esta regla de presunción refutable, al deudor o al obligado se le debe acreditar el mayor de los productos reales de la disposición o los productos que se habrían realizado si el acreedor garantizado hubiera cumplido con las disposiciones pertinentes. Si persiste una deficiencia, entonces el acreedor garantizado tiene derecho a recuperarla. Las referencias a “la obligación garantizada, los gastos y los honorarios de abogados” en los párrafos (3) y (4) abarcan las reglas de aplicación de las Secciones 9-608(a) y 9-615(a).

A menos que el acreedor garantizado demuestre que el cumplimiento de las disposiciones pertinentes habría producido una cantidad menor, según el párrafo (4), la cantidad que hubiera producido un cobro, ejecución o disposición en cumplimiento se considera igual a la cantidad de la obligación garantizada, junto con los gastos y honorarios de abogados. Por lo tanto, el acreedor garantizado no puede recuperar ninguna deficiencia a menos que cumpla con esta carga.

4.Transacciones de consumo. Aunque la subsección (a) adopta una versión de la regla de presunción refutable para transacciones que no sean transacciones de consumidores, con ciertas excepciones, la Parte 6 no especifica el efecto del incumplimiento de un acreedor garantizado en transacciones de consumidores. (Las excepciones son las disposiciones para la recuperación de daños en la Sección 9-625.) La subsección (b) establece que la limitación de la subsección (a) a transacciones que no sean transacciones de consumo tiene por objeto dejar a la corte la determinación de las reglas apropiadas en las transacciones de consumo. También instruye al tribunal a no sacar ninguna inferencia de la limitación en cuanto a las reglas adecuadas para las transacciones de los consumidores y deja al tribunal libre para continuar aplicando los enfoques establecidos para esas transacciones.

Los tribunales que interpretaron la antigua Sección 9-507 discreparon sobre las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de la antigua Parte 5 por parte de un acreedor garantizado. Surgieron tres enfoques generales. Algunos tribunales han sostenido que un acreedor garantizado que no cumple puede no recuperar una deficiencia (la regla de la “exclusión absoluta”). Algunos tribunales sostuvieron que el deudor puede compensar contra un reclamo de deficiencia todos los daños recuperables bajo la antigua Sección 9-507 que resulten del incumplimiento del acreedor garantizado (la regla de “compensación”). Una pluralidad de tribunales que consideraron la cuestión sostuvieron que el acreedor garantizado incumplidor tiene prohibido recuperar una deficiencia a menos que supere una presunción refutable de que el cumplimiento de la Parte 5 anterior habría producido una cantidad suficiente para satisfacer la deuda garantizada. Además de la falta de uniformidad resultante de las decisiones judiciales,

5.Carga de la prueba cuando se aplica la Sección 9-615(f).En una transacción que no sea de consumo, la subsección (a)(5) impone al deudor u obligado la carga de probar que el producto de una disposición es tan bajo que, según la Sección 9-615(f), el producto real no debe servir como la base sobre la cual se calcula una deficiencia o superávit. Si la carga se colocara sobre el acreedor garantizado, entonces los deudores podrían ser alentados a impugnar el precio recibido en cada disposición al acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario.

6.Demora en la aplicación de esta sección.Existe una demora inevitable entre el momento en que un acreedor garantizado se involucra en un cobro, ejecución, disposición o aceptación en incumplimiento y el momento de una determinación judicial posterior de que el acreedor garantizado no cumplió con la Parte 6. Mientras tanto, el acreedor garantizado, creyendo que la obligación garantizada es más grande de lo que finalmente se determina que es, puede continuar haciendo cumplir su derecho de garantía sobre la garantía. Si una parte o la totalidad de la deuda garantizada finalmente se cancela conforme a esta sección, una aplicación razonable de esta sección impondría responsabilidad al acreedor garantizado por el monto de cualquier recuperación injustificada en exceso, pero no haría que los esfuerzos de ejecución fueran injustos.

**§ 9-627. Determinación de si la conducta fue comercial Razonable.**

**(a)[Mayor cantidad obtenible bajo otras circunstancias; no**

**exclusión de la razonabilidad comercial.]El hecho de que se hubiera podido obtener una cantidad mayor mediante el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación en un momento diferente o con un método diferente al seleccionado por el acreedor garantizado no es por sí mismo suficiente para impedir la acreedor garantizado de establecer que el cobro, la ejecución, la disposición o la aceptación se realizó de manera comercialmente razonable.**

**(B)[Disposiciones que son comercialmente razonables.]una disposición**

**de garantía se hace de una manera comercialmente razonable si la disposición se hace:**

**(1) de la manera habitual en cualquier mercado reconocido;**

**(2) al precio vigente en cualquier mercado reconocido en el momento de la**

**disposición; o**

**(3) de otro modo en conformidad con las prácticas comerciales razonables entre comerciantes del tipo de bien objeto de la enajenación.**

**(C)[Aprobación judicial o en nombre de los acreedores.]Una colección, la ejecución, disposición o aceptación es comercialmente razonable si ha sido aprobada:**

**(1) en un procedimiento judicial;**

**(2) por un comité de acreedores bona -de;**

**(3) por un representante de los acreedores; o**

**(4) por un cesionario en beneficio de los acreedores.**

**(D)[Aprobación bajo la subsección (c) no necesaria; ausencia de ap-**

**prueba no tiene efecto.]No es necesario obtener la aprobación conforme a la subsección (c), y la falta de aprobación no significa que la recopilación, ejecución, disposición o aceptación no sea comercialmente razonable.**

Comentario oficial

1.Fuente. Antigua Sección 9-507(2).

2.Relación del Precio con la Razonabilidad Comercial. Algunos observadores han encontrado que la noción contenida en la subsección (a) (derivada de la antigua Sección 9-507(2)) (el hecho de que se podría haber obtenido un mejor precio no establece falta de razonabilidad comercial) es inconsistente con la encontrada en Sección 9-610(b) (derivada de la antigua Sección 9-504(3)) (todos los aspectos de la disposición, incluidos sus términos, deben ser comercialmente razonables). No hay tal inconsistencia. Si bien no es suficiente en sí mismo para establecer una violación de esta Parte, un precio bajo sugiere que un tribunal debe examinar cuidadosamente todos los aspectos de una disposición para garantizar que cada aspecto sea comercialmente razonable.

La ley ha lidiado durante mucho tiempo con el problema de las disposiciones de bienes muebles e inmuebles que cumplen con los requisitos procesales aplicables (por ejemplo, publicidad, notificación a las personas interésadas, etc.) pero que arrojan un precio que parece bajo. Este Artículo aborda ese tema en la Sección 9-615(f). Esa sección se aplica únicamente cuando el cesionario es el acreedor garantizado, una persona relacionada con el acreedor garantizado o un deudor secundario. Contiene una regla especial para calcular una deficiencia o un excedente en una disposición conforme que arroja un precio que está “significativamente por debajo del rango de ingresos que una disposición conforme a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada con el parte garantizada, o un deudor secundario habría traído.”

3.Determinación de Razonabilidad Comercial; Aprobación anticipada.Es importante aclarar la conducta y los procedimientos que son comercialmente razonables y proporcionar al acreedor garantizado los medios para obtener, mediante orden judicial o negociación con un comité de acreedores o un representante de los acreedores, la aprobación anticipada de un método de ejecución propuesto. como comercialmente razonable. Esta sección contiene reglas que ayudan en esa determinación y prevé la aprobación anticipada en situaciones apropiadas. Sin embargo, ninguno de los métodos específicos de disposición especificados en la subsección (b) es obligatorio o exclusivo.

4.“Mercado Reconocido.”Al igual que en las Secciones 9-610(c) y 9-611(d), el concepto de “mercado reconocido” en las subsecciones (b)(1) y (2) es bastante limitado; se aplica solo a los mercados en los que existen cotizaciones de precios estandarizados para bienes que son esencialmente fungibles, como las bolsas de valores.

**§ 9-628. Exención de responsabilidad y limitación de responsabilidad del acreedor garantizado;**

**Responsabilidad del Deudor Secundario.**

**(a)[Limitación de responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento**

**con artículo.]A menos que un acreedor garantizado sepa que una persona es un deudor u obligado, conozca la identidad de la persona y sepa cómo comunicarse con la persona:**

**(1) el acreedor garantizado no es responsable ante la persona, o ante un acreedor garantizado**

**o acreedor prendario que haya llevado declaración de fianza contra la persona, por incumplimiento de este artículo; y**

**(2) el incumplimiento del acreedor garantizado con este artículo no afecta**

**fectar la responsabilidad de la persona por una de-ciencia.**

**(B)[Limitación de responsabilidad basada en la condición de parte garantizada.]A**

**el acreedor garantizado no es responsable debido a su condición de acreedor garantizado:**

**(1) a una persona que sea deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado**

**sabe:**

**(A) que la persona sea deudor u obligado;**

**(B) la identidad de la persona; y**

**(C) cómo comunicarse con la persona; o**

**(2) a un acreedor garantizado o tenedor de un gravamen que ha -dirigido un -estado financiador-**

**contra una persona, a menos que el acreedor garantizado sepa:**

**(A) que la persona es deudora; y**

**(B) la identidad de la persona.**

**(C)[Limitación de responsabilidad si se cree razonablemente que la transacción no es una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumo.]Un acreedor garantizado no es responsable ante ninguna persona, y la responsabilidad de una persona por una deficiencia no se ve afectada debido a cualquier acto u omisión que surja de la creencia razonable del acreedor garantizado de que una transacción no es una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumo o que los bienes no son bienes de consumo, si la creencia del acreedor garantizado se basa en su confianza razonable en:**

**(1) la declaración de un deudor sobre el propósito para el cual la garantía**

**Eral iba a ser utilizado, adquirido o retenido; o**

**(2) la representación de un deudor en relación con el propósito para el cual un**

**se incurrió en la obligación garantizada.**

**(D)[Limitación de responsabilidad por daños legales.]una parte asegurada**

**no es responsable ante ninguna persona en virtud de la Sección 9-625(c)(2) por no cumplir con la Sección 9-616.**

**(mi)[Limitación de responsabilidad múltiple por daños legales.]A**

**la parte garantizada no es responsable bajo la Sección 9-625(c)(2) más de una vez con respecto a cualquier obligación garantizada.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Disposiciones Exculpatorias. Las subsecciones (a), (b) y (c) contienen disposiciones exculpatorias que deben leerse junto con la Sección 9-605. Sin este grupo de disposiciones, un acreedor garantizado podría incurrir en responsabilidad frente a personas desconocidas y en circunstancias que no permitirían que el acreedor garantizado se proteja a sí mismo. La definición ampliada del término “deudor” subraya la necesidad de estas disposiciones.

Si un acreedor garantizado razonablemente, pero erróneamente, cree que una transacción de consumo o transacción de bienes de consumo es una transacción que no es de consumo o una transacción de bienes que no son de consumo, y si la creencia del acreedor garantizado se basa en su confianza razonable en una representación del tipo especificado en la subsección (c)(1) o (c )(2), entonces este Artículo debe aplicarse como si los hechos razonablemente creídos y la representación en la que razonablemente se ha confiado fueran ciertos. Por ejemplo, si un acreedor garantizado creyó razonablemente que una transacción era una transacción sin consumo y su creencia se basó en una confianza razonable en la representación del deudor de que la propiedad gravada garantizaba una obligación contraída con fines comerciales, el acreedor garantizado no es responsable ante ninguna persona , y la responsabilidad del deudor por una deficiencia no se ve afectada debido a cualquier acto u omisión del acreedor garantizado que surja de la creencia razonable. Por supuesto,

3.Inaplicabilidad de daños estatutarios a la Sección 9-616.La subsección (d) excluye completamente el incumplimiento de la Sección 9-616 del alcance de la responsabilidad legal por daños según la Sección 9-625(c)(2).

4.Responsabilidad Única por Daños Mínimos Legales.La subsección (e) asegura que un acreedor garantizado incurrirá en daños estatutarios solo una vez en relación con cualquier obligación garantizada.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**PARTE 7. TRANSICIÓN**

**§ 9-701. Fecha de vigencia.**

**Esta [Ley] entra en vigor el 1 de julio de 2001.**

Comentario oficial

Una ley uniforme tan compleja como el artículo 9 necesariamente genera problemas difíciles e incertidumbres durante la transición a la nueva ley. Como es habitual en las leyes uniformes, este artículo se basa en el supuesto general de que todos los Estados habrán promulgado versiones sustancialmente idénticas. Si bien siempre es importante, la uniformidad es esencial para el éxito de este Artículo. Si el antiguo Artículo 9 está en vigor en algunas jurisdicciones, y este Artículo está en vigor en otras, pueden surgir terribles complicaciones. Por ejemplo, el lugar adecuado en el que se debe perfeccionar una garantía real (y, por lo tanto, el estado de una garantía real en particular como perfeccionada o no perfeccionada) dependería de si el asunto se litigó en un Estado en el que el antiguo Artículo 9 estaba en vigor. -ect o un Estado en el que este artículo estaba en vigor. Respectivamente, esta sección contempla que los Estados adoptarán una fecha de vigencia uniforme para este Artículo. El hecho de que un Estado no adopte la fecha de vigencia uniforme aumentará en gran medida el costo y la incertidumbre que rodea la transición.

Otros problemas surgen de transacciones y relaciones que se celebraron bajo el antiguo Artículo 9 o bajo leyes ajenas a la UCC y que siguen pendientes en la fecha de entrada en vigencia de este Artículo. Las dificultades surgen principalmente porque este Artículo amplía el alcance del anterior Artículo 9 para cubrir tipos adicionales de garantías y transacciones y porque proporciona nuevos métodos de perfeccionamiento para algunos tipos de garantías, diferentes reglas de prioridad y diferentes opciones. normas jurídicas que rigen la perfección y la prelación. Esta Sección y las demás secciones de esta Parte abordan principalmente este segundo conjunto de problemas.

**§ 9-702. Cláusula de Ahorro.**

**(a)[Transacciones o gravámenes anteriores a la fecha de vigencia.]Salvo que se indique lo contrario**

**dispuesto en esta parte, esta [Ley] se aplica a una transacción o gravamen dentro de su alcance, incluso si la transacción o gravamen se celebró o creó antes de que esta [Ley] entre en vigor.**

**(B)[Vigencia continua.]Excepto que se disponga lo contrario en la subsección**

**(c) y Secciones 9-703 a 9-709:**

**(1) transacciones y gravámenes que no estaban regidos por [el antiguo Artículo 9], fueron válidamente ingresados o creados antes de que esta [Ley] entre en vigor, y**

**estarían sujetos a esta [Ley] si hubieran sido ingresados**

**o creados después de que esta**

**[Ley] entre en vigor, y los derechos, deberes y los interéses adeudados por esas**

**transacciones y los gravámenes siguen siendo válidos después de que entre en vigor**

**esta [Ley]; y**

**(2) las transacciones y gravámenes pueden ser rescindidos, completados, consumidos acoplado y aplicado según lo requerido o permitido por esta [Ley] o por la ley que de otro modo se aplicaría si esta [Ley] no hubiera entrado en vigor.**

**(C)[Procedimientos anteriores a la fecha de vigencia.]Esta [Ley] no afecta a una ac-ción, caso o procedimiento iniciado antes de que esta [Ley] entre en vigor.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 2000.

Comentario oficial

1.Transacciones con fecha anterior a la vigencia.La subsección (a) contiene la regla general de que este Artículo se aplica a transacciones, garantías reales y otros gravámenes dentro de su alcance (consulte la Sección 9-109), incluso si la transacción o el gravamen se celebraron o crearon antes de la fecha de vigencia. Por lo tanto, las operaciones garantizadas celebradas en virtud del antiguo Artículo 9 deben ser rescindidas, completadas, consumadas y ejecutadas en virtud de este Artículo. La subsección (b) es una excepción a la regla general. Se aplica a transacciones y gravámenes válidos anteriores a la fecha de vigencia que no se regían por el anterior Artículo 9 pero que se regirían por este Artículo si hubieran sido celebrados o creados después de que este Artículo entre en vigencia. Bajo la subsección (b), estas transacciones válidas, tales como la creación de gravámenes agrícolas y garantías reales en reclamos por daños comerciales, conservan su validez bajo este Artículo y pueden ser rescindidas, completada, consumada y ejecutada bajo este Artículo. Sin embargo, estas transacciones también pueden ser rescindidas, completadas, consumadas y ejecutadas por la ley que de otro modo se aplicaría si este Artículo no hubiera entrado en vigor.

2.Procedimientos judiciales iniciados antes de la fecha de vigencia.Como es habitual en las disposiciones transitorias, el inciso (c) dispone que este Artículo no afecta los litigios pendientes a la fecha de vigencia.

**§ 9-703. Interés de garantía perfeccionado antes de la fecha de entrada en vigencia.**

**(a)[Prioridad continua sobre el acreedor prendario: requisito de perfección. ments satis-ed.]Una garantía mobiliaria que sea exigible inmediatamente antes de que esta [Ley] entre en vigor y tenga prioridad sobre los derechos de una persona que se convierta en acreedor prendario en ese momento es una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a esta [Ley] si, cuando esta [Ley ] entra en vigor, se satisfacen los requisitos aplicables de exigibilidad y perfección en virtud de esta [Ley]**

**- ed sin más acción.**

**(B)[Prioridad continua sobre el acreedor prendario: requisito de perfección.**

**mentos no satisfechos.]Salvo disposición en contrario en la Sección 9-705, si, inmediatamente antes de que esta [Ley] entre en vigor, una garantía mobiliaria es exigible y tendría prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor prendario en ese momento, pero la garantía aplicable los requisitos de exigibilidad o perfección en virtud de esta [Ley] no se cumplen cuando esta [Ley] entra en vigor, la garantía mobiliaria:**

**(1) es una garantía mobiliaria perfeccionada por un año después de que esta [Ley] entre en vigencia.**

**fecto;**

**(2) sigue siendo exigible a partir de entonces sólo si la garantía mobiliaria se vuelve**

**ejecutable bajo la Sección 9-203 antes de que expire el año; y**

**(3) permanece perfeccionado a partir de entonces solo si los requisitos aplicables porque la perfección bajo esta [Ley] se satisface antes de que expire el año.**

Comentario oficial

1.Garantías mobiliarias perfeccionadas en virtud del anterior Artículo 9 y de este Artículo.Esta sección trata de las garantías reales que se perfeccionan (es decir, que son exigibles y tienen prioridad sobre los derechos de un acreedor prendario) conforme al antiguo Artículo 9 u otra ley aplicable inmediatamente antes de que este Artículo entre en vigor. La subsección (a) dispone, como es lógico, que si la garantía mobiliaria fuera una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a este Artículo (es decir, si la transacción satisface los requisitos de exigibilidad (adjunto) y perfección de este Artículo), no es necesario tomar ninguna medida adicional para que la garantía mobiliaria sea una garantía mobiliaria perfeccionada.

2.Garantías mobiliarias exigibles y perfeccionadas conforme al anterior artículo 9 pero no exigibles o no perfeccionadas conforme a este artículo.La subsección (b) se ocupa de las garantías reales que son exigibles y perfeccionadas conforme al antiguo Artículo 9 u otra ley aplicable inmediatamente antes de que este Artículo entre en vigor, pero que no satisfacen los requisitos de exigibilidad (adjunto) o perfección conforme a este Artículo. Salvo disposición en contrario en la Sección 9-705, estos derechos de garantía son derechos de garantía perfeccionados durante un año después de la fecha de vigencia. Si la garantía mobiliaria satisface los requisitos de embargo y perfeccionamiento dentro de ese período, la garantía mobiliaria permanece perfeccionada a partir de ese momento. Si la garantía mobiliaria satisface únicamente los requisitos para el embargo dentro de ese período, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al final del período de un año.

Ejemplo 1:Un contrato de valores con fecha anterior a la vigencia en una transacción de consumo cubre “todas las cuentas de valores”. La garantía mobiliaria está debidamente perfeccionada. La descripción de la garantía era adecuada según el antiguo Artículo 9 (ver la antigua Sección 9-115(3)) pero es insuficiente según este Artículo (ver la Sección 9-108(e)(2)). A menos que el deudor autentique un nuevo acuerdo de garantía que describa la propiedad gravada de otra manera que no sea el "tipo" (o la Sección 9-203(b) (3) de otro modo se satisfaga) dentro del período de un año posterior a la fecha de entrada en vigencia, la garantía el interés se vuelve inexigible al final de ese período.

Otros ejemplos bajo el antiguo Artículo 9 u otra ley aplicable que pueden ser efectivos como medidas de embargo o exigibilidad pero que pueden ser inefectivos bajo este Artículo incluyen un acuerdo oral para vender un pago intangible o posesión en virtud de una notificación a un depositario bajo la antigua Sección 9-305. Ni el acuerdo verbal ni la notificación cumplirían con los requisitos revisados de la Sección 9-203 para el embargo.

Ejemplo 2:Una garantía mobiliaria posesoria sobre instrumentos con fecha anterior a la vigencia se perfecciona mediante la recepción de una notificación por parte del depositario según el antiguo 9-305. Sin embargo, el depositario no ha reconocido que mantiene para el beneficio del acreedor garantizado bajo la Sección 9-313 revisada. A menos que el depositario autentique un registro que reconozca que tiene para el acreedor garantizado (o se tome otro paso de perfeccionamiento apropiado) dentro del período de un año posterior a la fecha de entrada en vigencia, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al final de ese período.

3.Interpretación de los Contratos de Garantía Previos a la Fecha Efectiva.La Sección 9-102 define "acuerdo de garantía" como "un acuerdo que crea o prevé un interés de garantía". Según la Sección 1-201(3), un “acuerdo” es un “acuerdo de hecho entre las partes”. Si las partes de un contrato de garantía con fecha anterior a la vigencia describen la propiedad gravada usando un término definido en el antiguo Artículo 9 de una manera y definido en este Artículo de otra manera, en la mayoría de los casos se debe suponer que el negociación de las partes contemplaba el significado del término en el antiguo artículo 9.

Ejemplo 3:Un contrato de garantía con fecha anterior a la vigencia cubre “todas las cuentas” de un deudor. Tal como se define en el antiguo Artículo 9, una “cuenta” no incluía el derecho al pago de las ganancias de la lotería. Sin embargo, estos derechos de pago son “cuentas” según este Artículo. El acuerdo de las partes presumiblemente creó una garantía mobiliaria sobre “cuentas” tal como se define en el antiguo Artículo 9. Un resultado diferente podría ser apropiado, por ejemplo, si el acuerdo de garantía contemplara explícitamente cambios futuros en las definiciones del Artículo 9 de tipos de garantía—p. ej., '' 'Cuentas' significa 'cuentas' como se define en el UCC Artículo 9 de [Estado X],ya que esa definición puede ser enmendada de vez en cuando.” Si un enfoque diferente es apropiado en un caso dado depende de la negociación de las partes, como se determina mediante la aplicación de los principios ordinarios de interpretación de contratos.

**§ 9-704. Interés de garantía no perfeccionado antes de la fecha de entrada en vigencia.**

**Una garantía mobiliaria que es exigible inmediatamente antes de que esta [Ley] entre en vigor pero que estaría subordinada a los derechos de una persona que se convierte en acreedor prendario en ese momento:**

**(1) sigue siendo una garantía mobiliaria exigible durante un año después de esta**

**[Act] surte efecto;**

**(2) sigue siendo exigible a partir de entonces si la garantía mobiliaria se convierte en aplicable en virtud de la Sección 9-203 cuando esta [Ley] entre en vigor o dentro de un año a partir de entonces; y**

**(3) se perfecciona:**

**(A) sin más acción, cuando esta [Ley] surta efecto si el**

**los requisitos aplicables para la perfección bajo esta [Ley] se satisfacen antes o en ese momento; o**

**(B) cuando se satisfagan los requisitos de perfección aplicables si los requisitos se satisfacen después de ese tiempo.**

Comentario oficial

Esta sección trata de las garantías reales que son exigibles pero no perfeccionadas (es decir, subordinadas a los derechos de una persona que se convierte en acreedor prendario) conforme al antiguo Artículo 9 u otra ley aplicable inmediatamente antes de que este Artículo entre en vigor. Estas garantías mobiliarias seguirán siendo exigibles durante un año después de la fecha de entrada en vigencia y, posteriormente, si se toman las medidas apropiadas para el embargo conforme a este Artículo antes de que venza el período de un año. (El tratamiento de la exigibilidad de esta sección es el mismo que el de la Sección 9-703). La garantía mobiliaria se convierte en una garantía mobiliaria perfeccionada en la fecha de entrada en vigencia si, en ese momento, la garantía mobiliaria satisface los requisitos para la perfección bajo esta Artículo. Si la garantía mobiliaria no satisface los requisitos de perfección hasta algún tiempo después,

Ejemplo:Una garantía mobiliaria se ha embargado en virtud del antiguo Artículo 9, pero no está perfeccionada porque la declaración de financiación dirigida cubre "toda la propiedad personal del deudor" y la jurisprudencia de control en la jurisdicción aplicable ha determinado que esta identificación de garantía en una declaración de financiación es insuficiente. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, la declaración de financiamiento se vuelve suficiente conforme a la Sección 9-504(2). En esa fecha se perfecciona la garantía mobiliaria. (Esto supone, por supuesto, que la declaración de financiación se realiza en la oficina correspondiente en virtud de este Artículo).

**§ 9-705. Vigencia de la acción tomada antes de la fecha de vigencia.**

**(a)[Acción anterior a la fecha de vigencia; Período de perfeccionamiento de un año a menos que**

**perfeccionado.]Si se toma una acción, que no sea la emisión de una declaración de financiamiento, antes de que esta [Ley] entre en vigor y la acción hubiera resultado en la prioridad de una garantía mobiliaria sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor prendario si la la garantía mobiliaria se vuelve exigible antes de que esta [Ley] entre en vigor, la acción es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria que se adjunta en virtud de esta [Ley] dentro de un año después de que esta [Ley] entre en vigor. Una garantía mobiliaria adjunta deja de estar perfeccionada un año después de que esta [Ley] entre en vigor, a menos que la garantía mobiliaria se convierta en una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a esta [Ley] antes de la expiración de ese período.**

**(B)[Pre-efectivo-fecha presentación.]El presentación de un estado de cuenta -nancing antes**

**esta [Ley] entra en vigor para perfeccionar una garantía mobiliaria en la medida en que el presentación satisfaga los requisitos aplicables para la perfección en virtud de esta [Ley].**

**(C)[Pre-efectivo-fecha presentación en jurisdicción anteriormente gobernando perfección.]Esta [Ley] no hace ineficaz una declaración de financiación efectiva que, antes de que esta [Ley] entre en vigor, esté dirigida y satisfaga los requisitos aplicables para la perfección según la ley de la jurisdicción que rige la perfección como provisto en [la antigua Sección 9- 103]. Sin embargo, salvo disposición en contrario en las subsecciones (d) y (e) y la Sección 9-706, el**

**- el estado financiero deja de ser efectivo en el primero de los siguientes:**

**(1) el tiempo en que la declaración de financiamiento hubiera dejado de ser efectiva**

**bajo la ley de la jurisdicción en la que se dirige; o**

**(2) 30 de junio de 2006.**

**(D)[Declaración de continuación.]El presentación de una declaración de continuación**

**después de que esta [Ley] entre en vigor no continúa la vigencia de la declaración de financiamiento -dirigida antes de que esta [Ley] entre en vigor. Sin embargo, en el momento oportuno**

**§ presentación de una declaración de continuación después de que esta [Ley] entre en vigor y de conformidad con la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo dispuesto en la Parte 3, la efectividad de una declaración de financiación -presentada en la misma oficina en esa jurisdicción antes de que esta [Ley] entre en vigor continúa durante el período previsto por la ley de esa jurisdicción.**

**(mi)[Aplicación de la subsección (c)(2) a la transmisión de servicios públicos -nanc-**

**declaración inicial.]La subsección (c)(2) se aplica a una declaración de financiamiento que, antes de que esta [Ley] entre en vigor, se dirija contra una empresa de servicios públicos de transmisión y satisfaga los requisitos aplicables para la perfección según la ley de la jurisdicción que rige la perfección como dispuesto en [la antigua Sección 9-103] solo en la medida en que la Parte 3 disponga que la ley de una jurisdicción distinta de la jurisdicción en la que se realiza la declaración de financiamiento rige la perfección de una garantía mobiliaria en garantía cubierta por la declaración de financiamiento .**

**(F)[Aplicación de la Parte 5.]Una declaración de financiamiento que incluye una**

**§ una declaración de financiación -presentada antes de que esta [Ley] entre en vigor y una declaración de continuación -presentada después de que esta [Ley] entre en vigor es efectiva solo en la medida en que satisfaga los requisitos de la Parte 5 para una declaración inicial -declaración de financiación.**

Comentario oficial

1.General. Esta sección aborda principalmente la situación en la que el paso de perfección se toma conforme al antiguo Artículo 9 u otra ley aplicable antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, pero la garantía mobiliaria no se embarga hasta después de esa fecha.

2.Perfección que no sea por archivo. La subsección (a) se aplica cuando el paso de perfeccionamiento es un paso distinto al presentación de una declaración de financiación. Si el paso que sería un paso de perfección válido según el antiguo Artículo 9 u otra ley se toma antes de que entre en vigor este Artículo, y si una garantía mobiliaria se embarga dentro de un año después de que este Artículo entre en vigor, entonces la garantía mobiliaria se convierte en una garantía mobiliaria perfeccionada al momento del embargo. Sin embargo, la garantía mobiliaria deja de estar perfeccionada un año después de la fecha de entrada en vigencia a menos que los requisitos de embargo y perfeccionamiento conforme a este Artículo se satisfagan dentro de ese período.

3.Perfección por limado: limados ineficaces hechos efectivos.La subsección (b) se ocupa de las declaraciones de financiamiento que se realizaron conforme al anterior Artículo 9 y que no habrían perfeccionado una garantía mobiliaria conforme al Artículo anterior (porque, por ejemplo, no describieron con precisión la propiedad gravada o se realizaron en el lugar equivocado ), pero que perfeccionaría una garantía mobiliaria conforme a este Artículo. Bajo la subsección (b), tal declaración de financiamiento es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en la medida en que cumpla con este Artículo. La subsección (b) se aplica independientemente del motivo del presentación. Por ejemplo, un acreedor garantizado no necesita esperar hasta la fecha de entrada en vigencia para responder al cambio que hace este Artículo con respecto a la jurisdicción cuya ley rige la perfección de ciertas garantías reales. Bastante, un acreedor garantizado puede desear prepararse para este cambio presentando una declaración de financiamiento antes de la fecha de entrada en vigencia en la jurisdicción cuya ley rige la perfección conforme a este Artículo. Cuando este Artículo entra en vigor, el presentación se vuelve efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria (suponiendo que el presentación cumpla con los requisitos de perfección de este Artículo). Tenga en cuenta, sin embargo, que la Sección 9-706 determina si una declaración de financiamiento realizada antes de la fecha de vigencia opera para continuar la vigencia de una declaración de financiamiento realizada en otra oficina antes de la fecha de vigencia.

4.Perfeccionamiento por Presentación: Cambio de Ley Aplicable u Oficina de Presentación.La subsección (c) establece que una declaración de financiamiento realizada en la jurisdicción correspondiente según la antigua Sección 9-103 sigue siendo efectiva para todos los propósitos, a pesar de que este Artículo requeriría la presentación de una declaración de financiamiento en una jurisdicción diferente. jurisdicción o en una oficina diferente en la misma jurisdicción. Esto significa que, durante los primeros años de vigencia de este Artículo, puede ser necesario buscar no solo en la oficina de la jurisdicción cuya ley rige la perfección en virtud de este Artículo, sino también (si es diferente) en el jurisdicción(es) y oficina(s) designada(s) por el Artículo 9. Para limitar esta carga, la subsección (c) establece que una declaración de financiamiento realizada en la jurisdicción determinada por la antigua Sección 9-103 se vuelve ineficaz en o el 30 de junio de 2006, o el 30 de junio de 2006, la limitación del 30 de junio de

2006 aborda algunas versiones no uniformes del antiguo Artículo 9 que ampliaba la eficacia de una declaración de financiación más allá -cinco años. Tenga en cuenta que un

§ el estado de cuenta financiero - presentado antes de la fecha de entrada en vigor puede permanecer en vigor más allá del 30 de junio de 2006, si la subsección (d) (sobre declaraciones de continuación) o (e) (sobre servicios de transmisión) o la Sección 9-706 (sobre inicial - estados financieros que operan para continuar estados financieros anteriores a la fecha efectiva) así lo dispone.

La subsección (c) es una excepción a la Sección 9-703(b). Según la regla general de la Sección 9-703(b), una garantía mobiliaria que es exigible y perfeccionada en la fecha de entrada en vigencia de este Artículo es una garantía mobiliaria perfeccionada durante un año después de que este Artículo entre en vigencia, incluso si la garantía mobiliaria el interés no es exigible en virtud de este Artículo y no se han cumplido los requisitos aplicables para la perfección en virtud de este Artículo. Sin embargo, en algunos casos el inciso (c) podrá acortar el período de perfeccionamiento de un año; en otros, si la garantía mobiliaria es exigible conforme a la Sección 9-203, podrá extender el período de perfeccionamiento.

Ejemplo 1:El 3 de julio de 1996, D, una corporación del Estado X, crea una garantía mobiliaria sobre cierto equipo de fabricación ubicado en el Estado Y. El 6 de julio de 1996, SP perfecciona una garantía mobiliaria sobre el equipo bajo el antiguo Artículo 9 al presentación en el o -ce del Estado y Secretario de Estado. Véase la antigua Sección 9-103(1)(b). Este Artículo entra en vigencia en los Estados X e Y el 1 de julio de 2001. Bajo la Sección 9-705(c), la declaración de financiamiento permanece en vigencia hasta que vence en julio de 2001. Ver la Sección 9-403 anterior. Si SP hubiera continuado la vigencia de la declaración de financiamiento mediante la presentación de una declaración de continuación en el Estado Y en virtud del antiguo Artículo 9 antes del 1 de julio de 2001, la declaración de financiamiento habría permanecido vigente para perfeccionar la garantía mobiliaria hasta el 30 de junio de 2001. 2006. Véase la subsección (c)(2). Alternativamente, SP podría haber realizado una declaración de financiación inicial en el Estado X en virtud de la subsección (b) o la Sección 9-706 antes de que caducara la declaración de financiación del Estado Y. Si SP lo hubiera hecho, la garantía mobiliaria habría permanecido perfeccionada sin interrupción hasta que caducara la declaración de financiación del Estado X.

5.Vigencia continua de la declaración de financiamiento presentada.Una declaración de financiación

§ dirigido antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo sólo puede continuarse por - ling en el Estado y la oficina designados por este Artículo. Este resultado se logra de la siguiente manera: La subsección (d) indica que, como cuestión general, una declaración de continuación emitida después de la fecha de vigencia de este Artículo no continúa la vigencia de una declaración de financiamiento.

§ dirigido bajo la ley designada por la antigua Sección 9-103. En su lugar, se debe realizar una declaración de financiación inicial según la Sección 9-706. La segunda oración de la subsección (d) contiene una excepción a la regla general. Establece que una declaración de continuación es efectiva para continuar la efectividad de una declaración de financiamiento emitida antes de que este Artículo entre en vigencia si este Artículo prescribe no solo la misma jurisdicción sino también la misma oficina.

Ejemplo 2:El 8 de noviembre de 2000, D, una corporación del Estado X, crea una garantía mobiliaria sobre cierto equipo de fabricación ubicado en el Estado Y. El 15 de noviembre de 2000, SP perfecciona una garantía mobiliaria sobre el equipo bajo el antiguo Artículo 9 al presentación in o- ce del Estado Y Secretario de Estado. Véase la antigua Sección 9-103(1)(b). Este Artículo entra en vigencia en los Estados X e Y el 1 de julio de 2001. Bajo la Sección 9-705(c), la declaración de financiamiento deja de ser efectiva en noviembre de 2005, cuando caduca. Consulte la Sección 9-515. Según este Artículo, la ley de la ubicación de D (Estado X, véase la Sección 9-307) rige la perfección. Consulte la Sección 9-301. Por lo tanto, la vigencia de una declaración de continuación en el Estado Y después de la fecha de vigencia no continuaría la vigencia de la declaración de financiamiento. Véase la subsección (d). Sin embargo, la efectividad de la declaración de financiamiento podría continuar bajo la Sección 9-706.

Ejemplo 3:Los hechos son como en el Ejemplo 2, excepto que D es una corporación del Estado Y. Suponga que el Estado Y adoptó la antigua Sección 9-401(1) (segunda alternativa). La ley del Estado Y rige la perfección en virtud de la Parte 3 de este Artículo. (Consulte las Secciones 9-301, 9-307). Según la segunda oración de la subsección (d), la presentación oportuna de una declaración de continuación de conformidad con la ley del Estado Y continúa la vigencia de la declaración de financiación.

Ejemplo 4:Los hechos son como en el Ejemplo 3, excepto que la garantía es equipo utilizado en operaciones agrícolas y, de acuerdo con la antigua Sección 9-401(1) (segunda alternativa) tal como se promulgó en el Estado Y, la declaración de financiamiento se realizó en el Estado Y, en el of- § ce del Registrador de escrituras del condado de Shelby. En virtud de este artículo, se debe presentar una declaración de continuación en la oficina del Secretario de Estado y de Estado. Consulte la Sección 9-501(a)(2). Según la segunda oración de la subsección (d), la presentación oportuna de una declaración de continuación de acuerdo con la ley del Estado Y opera para continuar una declaración de financiamiento anterior a la fecha efectiva solo si la declaración de continuación se presenta en el misma oficina que la declaración de financiamiento. En consecuencia, la declaración de continuación no es efectiva en este caso, pero la

§ la declaración de financiamiento puede continuar bajo la Sección 9-706.

Ejemplo 5:Los hechos son como en el Ejemplo 3, excepto que el Estado Y promulgó la antigua Sección 9-401(1) (tercera alternativa). Según lo exigido por la antigua Sección 9-401(1), las declaraciones de financiación dirigidas por SP tanto en la oficina del Secretario de Estado Y del Estado como en la oficina del Registrador de Escrituras del Condado de Shelby. En virtud de este artículo, una declaración de continuación debe ser

§ encabezada en el oficina del Estado y Secretario de Estado. Consulte la Sección 9-501(a)(2). La presentación oportuna de una declaración de continuación en esa oficina después de que este Artículo entre en vigencia sería efectiva para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento (y así continuar con la perfección de la garantía mobiliaria), incluso si la declaración de financiación dirigida por el registrador del condado caduca.

6.Declaraciones de continuación. En algunos casos, este artículo reclasifica las garantías cubiertas por una declaración de financiación dirigida por el antiguo artículo 9. Por ejemplo, las garantías que consisten en el derecho al pago de bienes inmuebles vendidos serían un "intangible general" según el artículo anterior, pero un “cuenta” en virtud de este Artículo. Para continuar la perfección bajo esas circunstancias, una declaración de continuación debe cumplir con los requisitos normales para una declaración de continuación. Consulte la Sección 9-515. Además, la declaración de financiamiento anterior a la fecha efectiva y la declaración de continuación, tomadas en conjunto, deben satisfacer los requisitos de este Artículo con respecto a la suficiencia del nombre del deudor, el nombre del acreedor garantizado y la indicación de la propiedad gravada. Véase la subsección (f).

Ejemplo 6:Una declaración de financiación antes de la fecha de vigencia cubre "todos los intangibles generales" de un deudor. Tal como se define en el antiguo Artículo 9, un “intangible general” incluiría los derechos al pago de las ganancias de la lotería. Sin embargo, estos derechos de pago son “cuentas” según este Artículo. Una declaración de continuación posterior a la fecha de vigencia no mantendrá la vigencia de la declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia con respecto a las ganancias de la lotería, a menos que modifique la indicación de la garantía cubierta para incluir las ganancias de la lotería (p. ej., mediante agregando “cuentas”, “derechos al pago de premios de lotería”, o similares). Si la declaración de continuación no modifica la indicación de la garantía, la declaración de continuación será efectiva para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento solo con respecto a los "intangibles generales" como se definen en este Artículo.

Ejemplo 7:Los hechos son como en el Ejemplo 6, excepto que el estado de financiamiento anterior a la fecha de vigencia cubre “todas las cuentas e intangibles generales”. Aunque los derechos al pago de las ganancias de la lotería son "intangibles generales" según el antiguo Artículo 9 y "cuentas" según este Artículo, una declaración de continuación posterior a la fecha de vigencia continuaría la efectividad de la financiación anterior a la fecha de vigencia. declaración con respecto a las ganancias de la lotería. No habría necesidad de enmendar la indicación de la garantía cubierta, en la medida en que la indicación (“cuentas”) satisfaga los requisitos de este Artículo.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-706. Cuando la Declaración de Financiamiento Inicial Su-cesa para Continuar Vigencia de la Declaración de Financiamiento.**

**(a)[Declaración de financiación inicial en lugar de declaración de continuación.]**

**La presentación de una declaración de financiamiento inicial en la oficina especificada en la Sección 9-501 continúa la vigencia de una declaración de financiamiento realizada antes de que esta [Ley] entre en vigor si:**

**(1) el presentación de una declaración inicial de financiamiento en esa oficina sería**

**efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria bajo esta [Ley];**

**(2) la declaración de financiamiento antes de la fecha efectiva se realizó en una oficina en**

**otro Estado u otra oficina en este Estado; y**

**(3) la declaración de financiamiento inicial cumple con la subsección (c).**

**(B)[Período de efectividad continua.]El presentación de una inicial -nanc-**

**El estado de cuenta bajo la subsección (a) continúa la efectividad del estado de cuenta con fecha preectiva:**

**(1) si la declaración de financiamiento inicial se realiza antes de que esta [Ley] entre en vigor**

**efecto, por el período provisto en [la antigua Sección 9-403] con respecto a un**

**- declaración de financiación; y**

**(2) si la declaración de financiamiento inicial se lleva a cabo después de que esta [Ley] entre en vigor**

**efecto, por el período dispuesto en la Sección 9-515 con respecto a una**

**- declaración de financiación.**

**(C)[Requisitos para la declaración de financiamiento inicial bajo la subsección ción (a).]Para ser efectivo a los efectos de la subsección (a), una declaración de financiación inicial debe:**

**(1) satisfacer los requisitos de la Parte 5 para un -estado de financiación inicial-mento;**

**(2) identifique la declaración de financiamiento antes de la fecha efectiva indicando la oficina en la que se realizó la declaración de financiamiento y proporcionar las fechas de presentación y los números de declaración, si los hubiere, de la declaración de financiamiento y de la declaración de continuación más reciente con respecto a la declaración de financiamiento; y**

**(3) indicar que el estado de cuenta anterior a la fecha de vigencia permanece**

**efectivo**

Comentario oficial

1.Continuación de declaraciones de financiamiento no presentadas en la oficina de presentación adecuada conforme a este artículo. Esta sección trata de continuar con la eficacia de los estados financieros que se emiten en el Estado y la oficina correctos según el antiguo Artículo 9, pero que se emitirían en el Estado equivocado o en la oficina incorrecta del domicilio correcto. Estado en virtud de este artículo. La Sección 9-705(d) establece que, bajo estas circunstancias, presentar una declaración de continuación después de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo en la oficina designada por el Artículo 9 anterior no sería efectivo. Esta sección establece los medios por los cuales la efectividad de tal declaración de financiamiento puede continuar si este Artículo rige la perfección bajo la regla de elección de ley aplicable: -presentar una declaración de financiamiento inicial en la oficina especificada por la Sección 9-501.

Aunque tiene el efecto de continuar la vigencia de un estado de financiamiento anterior a la fecha de vigencia, un estado de financiamiento inicial descrito en esta sección no es un estado de continuación. Más bien, se rige por las reglas aplicables a los estados financieros iniciales. (Sin embargo, el deudor no necesita autorizar el préstamo. Consulte la Sección 9-708.) A diferencia de un estado de continuación, el estado de cuenta inicial descrito en esta sección se puede llevar a cabo en cualquier momento durante la vigencia del estado anterior. fecha de vigencia de la declaración de financiamiento —incluso antes de la promulgación de este artículo— y no sólo dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la caducidad. A diferencia de una declaración de continuación, que extiende la fecha de caducidad de una declaración de financiación dirigida por cinco años, la declaración de financiación inicial tiene su propia fecha de caducidad, lo cual no tiene relación con la fecha de vencimiento de la declaración de financiamiento anterior a la fecha efectiva cuya vigencia continúa la declaración de financiamiento inicial. Véase la subsección (b).

Como aclara la subsección (a), el presentación de una declaración de financiación inicial en virtud de esta seccióncontinúa la efectividad de una declaración de financiamiento antes de la fecha de vigencia. Si la vigencia de una declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia vence antes de que se presente la declaración de financiamiento inicial, la vigencia de la declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia no puede continuar. Más bien, a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otro modo, habrá un período durante el cual la garantía mobiliaria quedará sin perfeccionar antes de volver a ser perfeccionada por el

- presentación de la declaración de financiación inicial en virtud de esta sección.

Si se realiza una declaración de financiamiento inicial conforme a esta sección antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, entrará en vigencia cuando este Artículo entre en vigencia (suponiendo que no sea efectiva según el antiguo Artículo 9). Nótese, sin embargo, que el antiguo Artículo 9 determina si el presentación oficina está obligado a aceptar dicha declaración de financiación inicial. Por la razón dada en el párrafo anterior, una declaración de financiamiento inicial -realizada antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo no continúa la vigencia de una declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia a menos que esta última permanezca en vigor-. en vigor en la fecha de entrada en vigor de este artículo. Así, por ejemplo, si la vigencia de la declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia expira antes de que este Artículo entre en vigencia, la declaración de financiamiento inicial no continuará siendo efectiva.

2.Requisitos de la Declaración de Financiamiento Inicial Presentada en lugar de la Declaración de Continuación.La subsección (c) establece los requisitos para la declaración de financiamiento inicial bajo la subsección (a). Estos requisitos son necesarios para informar a los buscadores que la

§ el estado financiero funciona para continuar un estado financiero dirigido a otra parte y para permitir que los buscadores localicen y descubran los atributos del otro estado financiero. Una sola declaración de financiamiento inicial puede continuar la vigencia de más de una declaración de financiamiento realizada antes de la fecha de vigencia de este Artículo. Consulte la Sección 1-102(5)(a) (las palabras en singular incluyen el plural). Si se ha presentado una declaración de financiamiento en más de una oficina en una jurisdicción dada, como puede ser el caso si la jurisdicción hubiera adoptado la antigua Sección 9-401(1), tercera alternativa, entonces una identificación de la presentación en el centro presentación oficina suf-

§ ces para propósitos de la subsección (c)(2). Si en virtud de este Artículo la garantía es de un tipo diferente de su tipo en virtud del anterior Artículo 9, como sería el caso, por ejemplo, con un derecho al pago de premios de lotería (un "intangible general" según el antiguo Artículo 9 y un " cuenta” bajo este Artículo), entonces la subsección (c) requiere que la declaración de financiamiento inicial indique el tipo bajo este Artículo.

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-707. Modificación de la Declaración de Financiamiento Pre-E-fecha-Efectiva.**

**(a) [“Declaración de financiación anterior a la fecha efectiva”.]En esta sección, “Pre-declaración de financiamiento con fecha de vigencia” significa una declaración de financiamiento realizada antes de que esta [Ley] entre en vigor.**

**(B)[Ley aplicable.]Después de que esta [Ley] entre en vigor, una persona puede agregar o**

**eliminar la garantía cubierta por, continuar o terminar la vigencia de, o modificar la información provista en una declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia solo de acuerdo con la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo dispuesto en la Parte 3. Sin embargo, la efectividad de una declaración de financiamiento con fecha preectiva también puede ser rescindida de acuerdo con la ley de la jurisdicción en la que se realiza la declaración de financiamiento.**

**(C)[Método de modificación: regla general.]Salvo disposición en contrario**

**en la subsección (d), si la ley de este Estado rige la perfección de una garantía mobiliaria, la información en una declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia puede modificarse después de que esta [Ley] entre en vigencia solo si:**

**(1) la declaración de financiación anterior a la fecha de entrada en vigor y una enmienda son**

**§ dirigido en la oficina especificada en la Sección 9-501;**

**(2) una enmienda es dirigida en la oficina especificada en la Sección 9-501 concurrente-en alquiler con, o después de la presentación en esa oficina de, una declaración de financiación inicial que satisfaga la Sección 9-706(c); o**

**(3) una declaración de financiamiento inicial que proporcione la información como enmendada y satisfecha, la Sección 9-706(c) está dirigida en la oficina especificada en la Sección 9-501.**

**(D)[Método de modificación: continuación.]Si la ley de este Estado**

**rige la perfección de una garantía mobiliaria, la eficacia de una declaración de financiación anterior a la fecha de vigencia puede continuarse solo en virtud de la Sección 9-705(d) y (f) o 9-706.**

**(mi)[Forma de reforma: regla de terminación adicional.]si o**

**no la ley de este Estado rige la perfección de una garantía mobiliaria, la efectividad de una declaración de financiamiento anterior a la fecha de entrada en vigencia realizada en este Estado puede rescindirse después de que esta [Ley] entre en vigor mediante la presentación de una declaración de rescisión en la oficina en la que se realiza la declaración de financiación anterior a la fecha de entrada en vigor, a menos que se haya realizado una declaración de financiación inicial que satisfaga la Sección 9-706(c) en la oficina específica ed por la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo dispuesto en la Parte 3 como la oficina en la que -le una declaración de financiación.**

Agregado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con la adopción de la sección en 2000.

Comentario oficial

1.Alcance de esta Sección. Esta sección aborda las enmiendas posteriores a la fecha de entrada en vigor a los estados financieros de fecha de entrada en vigor.

2.Ley aplicable. Determinar cómo enmendar una declaración de financiamiento antes de la fecha de entrada en vigencia requiere que primero se determine la jurisdicción cuya ley se aplica. La subsección (b) establece que, como cuestión general, las enmiendas posteriores a la fecha de vigencia a los estados financieros anteriores a la fecha de vigencia son efectivas solo si se realizan de conformidad con la ley sustantiva (o local). de la jurisdicción que rige la perfección en virtud de la Parte 3 de este Artículo. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, la vigencia de una declaración de financiamiento puede terminarse de acuerdo con la ley sustantiva de la jurisdicción en la que se realiza la declaración de financiamiento. Véase el comentario 5, a continuación.

Ejemplo 1:D es una corporación organizada bajo la ley del Estado Y. Posee equipo ubicado en el Estado X. Bajo el antiguo Artículo 9, SP perfeccionó adecuadamente un derecho de garantía sobre el equipo al presentar una declaración de financiamiento en el Estado X. Bajo este Artículo, el la ley del Estado Y rige la perfección de la garantía mobiliaria. Consulte las Secciones 9-301, 9-307. Después de que este Artículo entre en vigor, SP desea enmendar la declaración de financiamiento para reflejar un cambio en el nombre de D. En virtud de la subsección (b), la declaración de financiación puede modificarse de conformidad con la ley del Estado Y, es decir, de conformidad con la subsección (c) promulgada en el Estado Y.

Ejemplo 2:Los hechos son como en el Ejemplo 1, excepto que SP desea terminar la vigencia del Estado X presentación. La primera oración de la subsección (b) establece que el

§ la declaración de financiación puede ser rescindida después de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo de conformidad con la ley del Estado Y, es decir, de conformidad con la subsección (c) según lo promulgado en el Estado Y. Sin embargo, la segunda oración establece que la declaración de financiación también puede rescindirse de conformidad con la ley de la jurisdicción en la que se realiza, es decir, de conformidad con la subsección (e) según lo promulgado en el Estado X. Si la declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia se realiza en la jurisdicción cuya ley rige la perfección (aquí, el Estado Y), entonces ambas oraciones designarían la ley del Estado Y como aplicable a la terminación de la

§ declaración de financiación. Es decir, la declaración de financiación podría rescindirse de acuerdo con la subsección (c) o (e) según lo promulgado en el Estado Y.

3.Método de modificación.La subsección (c) proporciona tres métodos para ejecutar electrónicamente una

enmienda posterior a la fecha efectiva a una declaración de financiamiento anterior a la fecha efectiva. Bajo la subsección (c)(1), si la declaración de financiamiento se realiza en la jurisdicción y oficina determinadas por este Artículo, entonces se puede realizar una enmienda efectiva en la misma oficina.

Ejemplo 3:D es una corporación organizada bajo la ley del Estado Z. Posee equipo ubicado en el Estado Z. Antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, SP perfeccionó una garantía mobiliaria sobre el equipo mediante presentación en dos oficinas en el Estado Z, una oficina local y la oficina del Secretario de Estado. Véase la antigua Sección 9-401(1) (tercera alternativa). El Estado Z promulga este Artículo y especifica en la Sección

9-501 que una declaración de financiamiento que cubra el equipo se debe presentar en la oficina del Secretario de Estado. SP desea ceder su poder como parte garantizada del registro. Bajo la subsección (b), se aplica la ley sustantiva del Estado Z. Debido a que la declaración de financiamiento antes de la fecha de entrada en vigencia se presenta en la oficina especificada en la subsección (c)(1) según lo promulgado por el Estado Z, SP puede ejecutar electrónicamente la asignación mediante la presentación de una enmienda en virtud de Sección 9-514 con la oficina del Secretario de Estado.

Si una declaración de financiamiento con fecha anterior a la entrada en vigencia se realiza en una oficina distinta a la especificada por la Sección 9-501 de la jurisdicción pertinente, entonces normalmente se realiza una enmienda en esa oficina.

§ ce es ineficaz. (La subsección (e) establece una excepción para las declaraciones de terminación). Más bien, la enmienda debe ser promulgada electrónicamente por un presentación en la jurisdicción y cargo determinado por este Artículo. Esa declaración puede consistir en un estado de financiamiento inicial seguido de una modificación, un estado de financiamiento inicial junto con una modificación o un estado de financiamiento inicial que indique la información provista en el estado de financiamiento, con sus modificaciones. La subsección (c)(2) abarca las dos primeras opciones; el inciso (c)(3) contempla lo último. En cada caso, la declaración inicial de financiamiento debe cumplir con la Sección 9-706(c).

4.Continuación. La subsección (d) se refiere a los dos métodos mediante los cuales un acreedor garantizado puede continuar la vigencia de una declaración de financiamiento antes de la fecha de vigencia en virtud de esta Parte. Los Comentarios a las Secciones 9-705 y 9-706 explican estos métodos.

5.Terminación. La efectividad de una declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia puede cancelarse de conformidad con la subsección (c). Esta sección también proporciona un método alternativo para lograr este resultado: presentar una declaración de terminación en la oficina en la que se realiza la declaración de financiamiento. El método alternativo deja de estar disponible una vez que se presenta en la jurisdicción y oficina determinada por este Artículo una declaración de financiamiento inicial que se relaciona con la declaración de financiamiento con fecha anterior a la vigencia y cumple con la Sección 9-706(c). .

Ejemplo 4:Los hechos son como en el Ejemplo 1, excepto que SP desea terminar un

◦ declaración de financiación realizada en el Estado X. Como se explica en el Ejemplo 1, la declaración de financiación puede modificarse de conformidad con la ley de la jurisdicción que rige la perfección en virtud de este Artículo, es decir, de conformidad con la ley sustantiva del Estado Y. Tal como se promulgó en el Estado Y, la subsección (c)(1) no es aplicable porque la declaración de financiamiento no se realizó en la oficina del Estado Y especificada en la Sección 9-501. De acuerdo con la subsección (c)(2), la declaración de financiamiento puede modificarse presentando en el Estado Y una declaración de financiamiento inicial seguida de una declaración de terminación. La presentación de una declaración de financiamiento inicial junto con una declaración de terminación también sería legalmente suficiente según la subsección (c)(2), pero la Sección 9-512(a)(1) puede hacer que este método no sea práctico. La declaración de financiamiento también puede ser enmendada bajo la subsección (c)(3), pero es probable que la declaración de financiación inicial resultante sea muy confusa. En cada caso, la declaración inicial de financiamiento debe cumplir con la Sección 9-706(c). Aplicando la ley del Estado Y, la subsección (e) no es aplicable, porque la declaración de financiamiento no se realizó en "este Estado", es decir, el Estado Y.

Esta sección le da otra opción a SP. La subsección (b) establece que la vigencia de una declaración de

financiamiento puede terminarse de acuerdo con la ley de la jurisdicción que rige la perfección (aquí, Estado Y) o de acuerdo con la ley sustantiva de la jurisdicción en la que se realizó el financiamiento. declaración es -led (aquí, Estado X). Al aplicar la ley del Estado X, la declaración de financiamiento se realiza en "este Estado", es decir, el Estado X, y se aplica la subsección (e). En consecuencia, la efectividad de la declaración de financiamiento puede cancelarse mediante la presentación de una declaración de terminación en la oficina del Estado X en la que se realiza la declaración de financiamiento, a menos que una declaración de financiamiento inicial que se relacione con la declaración de financiamiento y cumple con la Sección 9-706(c) tal como se promulgó en el Estado X ha sido dirigida en la jurisdicción y oficina determinada por este Artículo (aquí, la oficina del Estado Y).

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 2000.

**§ 9-708. Personas con Derecho a Presentar Declaración Inicial de Financiamiento o**

**Declaración de continuación.**

**Una persona puede presentar una declaración de financiamiento inicial o una declaración de continuación conforme a esta parte si:**

**(1) el acreedor garantizado del registro autoriza el presentación; y**

**(2) el presentación es necesario bajo esta parte:**

**(A) para continuar la efectividad de una declaración de financiamiento -dirigida antes**

**esta [Ley] surte efecto; o**

**(B) para perfeccionar o continuar la perfección de una garantía mobiliaria.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en 2000.

Comentario oficial

Esta sección permite que un acreedor garantizado presente una declaración de financiación inicial o una declaración de continuación necesaria conforme a esta Parte para continuar la vigencia de una declaración de financiación.

§ dirigido antes de que este Artículo entre en vigor o para perfeccionar o de otro modo continuar la perfección de una garantía mobiliaria. Debido a que un presentación descrito en esta sección generalmente opera para continuar la efectividad de una declaración de financiamiento cuyo presentación el deudor ya ha autorizado, esta sección no requiere la autorización del deudor.

**§ 9-709. Prioridad.**

**(a)[Ley que rige la prelación.]Esta [Ley] determina la prioridad de**

**reclamos contradictorios de garantías. Sin embargo, si las prioridades relativas de las reclamaciones se establecieron antes de que esta [Ley] entre en vigor, [el antiguo Artículo 9] determina la prioridad.**

**(B)[Prioridad si la garantía mobiliaria se hace exigible conforme a la Sección**

**9-203.]A los efectos de la Sección 9-322(a), la prioridad de una garantía mobiliaria que se hace exigible conforme a la Sección 9-203 de esta [Ley] data desde el momento en que esta [Ley] entra en vigor si la garantía mobiliaria se perfecciona conforme a esta [Ley] mediante la presentación de una declaración de financiación antes de que esta [Ley] entre en vigor, lo que no habría sido eficaz para perfeccionar la garantía mobiliaria conforme al [antiguo Artículo 9]. Esta subsección no se aplica a garantías mobiliarias en conflicto, cada una de las cuales se perfecciona mediante la presentación de dicha declaración de financiamiento.**

Modificado en 2000.

Consulte el Apéndice P para obtener material relacionado con los cambios realizados en 2000.

Comentario oficial

1.Ley rectora de prioridad. Ordinariamente, este Artículo determina la prioridad de los reclamos contrapuestos a la garantía. Sin embargo, cuando las prioridades relativas de las reclamaciones fueron establecidas antes de la entrada en vigor de este artículo, rige el antiguo artículo 9.

Ejemplo 1:En 1999, SP-1 obtiene una garantía mobiliaria sobre un derecho al pago de los bienes vendidos (“cuenta”). SP-1 no puede -dejar una declaración de financiación. Este Artículo entra en vigencia el 1 de julio de 2001. Posteriormente, el 1 de agosto de 2001, D crea una garantía mobiliaria en la misma cuenta a favor de SP-2, quien -les- da una declaración de financiamiento. Este artículo determina las prioridades relativas de las reivindicaciones. La garantía mobiliaria de SP-2 tiene prioridad según la Sección 9-322(a)(1).

Ejemplo 2:En 1999, SP-1 obtiene una garantía mobiliaria sobre un derecho al pago de los bienes vendidos (“cuenta”). SP-1 no puede -dejar una declaración de financiación. En el año 2000, D crea una garantía mobiliaria en la misma cuenta a favor de SP-2, quien tampoco presenta declaración de financiación. Este Artículo entra en vigencia el 1 de julio de 2001. Debido a que las prioridades relativas de las garantías reales se establecieron antes de la fecha de vigencia de este Artículo, el antiguo Artículo 9 rige la prioridad, y la garantía real de SP-1 tiene prioridad bajo la antigua Sección 9 -312(5)(b).

Ejemplo 3:Los hechos son como en el Ejemplo 2, excepto que, el 1 de agosto de 2001, SP-2 -presenta una declaración de financiación adecuada en virtud de este Artículo. Hasta el 1 de agosto de 2001, las prioridades relativas de las garantías mobiliarias se establecieron antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, como en el Ejemplo 2. Sin embargo, al dar el paso afirmativo de presentar una declaración de financiamiento, SP-2 estableció de nuevo la prioridad relativa de las reclamaciones en conflicto después de la fecha de vigencia. Así, este artículo determina la prioridad. La garantía mobiliaria de SP-2 tiene prioridad según la Sección 9-322(a)

(1).

Como ilustra el Ejemplo 3, las prioridades relativas que se “establecen” antes de la fecha de vigencia no necesariamente permanecen sin cambios después de la fecha de vigencia. Por supuesto, a diferencia de los concursos de prioridad entre garantías mobiliarias no perfeccionadas, algunas prioridades se establecen de forma permanente, por ejemplo, los derechos de un comprador de bienes que se liberó de una garantía mobiliaria conforme al antiguo Artículo 9.

Una consecuencia de la regla del inciso (a) es que la mera toma de efecto de este Artículo por sí mismo no afecta adversamente la prioridad de los derechos de garantía en conflicto.

Ejemplo 4:En 1999, SP-1 obtiene una garantía mobiliaria sobre un derecho al pago de premios de lotería (un “intangible general” como se define en el anterior Artículo 9 pero una “cuenta” como se define en este Artículo). El interés de seguridad de SP-1 no está perfeccionado porque su declaración de financiamiento liderada cubre solo "cuentas". En el año 2000, D crea una garantía mobiliaria sobre el mismo derecho de pago a favor de SP-2, quien -les- otorga una declaración de financiamiento que ampara “cuentas e intangibles en general”. Antes de que este Artículo entre en vigencia el 1 de julio de 2001, la garantía mobiliaria perfeccionada de SP-2 tiene prioridad sobre la garantía mobiliaria no perfeccionada de SP-1 según el anterior 9-312(5). Debido a que las prioridades relativas de las garantías reales fueron establecidas antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, el antiguo Artículo 9 continúa rigiendo la prioridad después de que este Artículo entre en vigencia. Así, SP-2'

Nótese que si este Artículo rigiera la prioridad, SP-2 quedaría subordinado a SP-1 bajo la Sección 9-322(a)(1), aunque nada cambia salvo que este Artículo haya entrado en vigor. Bajo la Sección 9-704, el derecho de garantía de SP-1 se perfeccionaría; los

§ el estado de cuenta que cubre las "cuentas" cubre adecuadamente las ganancias de la lotería y cumple con los demás requisitos de perfección de este Artículo, por ejemplo, se lleva a cabo en la oficina adecuada.

Ejemplo 5:En 1999, SP-1 obtiene una garantía mobiliaria sobre un derecho al pago de las ganancias de la lotería, un “intangible general” (como se define en el antiguo Artículo 9). El interés de seguridad de SP-1 no está perfeccionado porque su declaración de financiamiento liderada cubre solo "cuentas". En el año 2000, D crea una garantía mobiliaria sobre el mismo derecho de pago a favor de SP-2, quien comete el mismo error y además -les-da una declaración de financiamiento que cubre únicamente “cuentas”. Antes de que este Artículo entre en vigencia el 1 de julio de 2001, la garantía mobiliaria no perfeccionada de SP-1 tiene prioridad sobre la garantía mobiliaria no perfeccionada de SP-2, porque la garantía mobiliaria de SP-1 fue la primera en embargar. Consulte la antigua Sección 9-312(5)(b). Debido a que las prioridades relativas de las garantías reales fueron establecidas antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo, el antiguo Artículo 9 continúa rigiendo la prioridad después de que este Artículo entre en vigencia.

2.Declaraciones de Financiamiento Inefectivas Bajo el Antiguo Artículo 9 pero Efectivas Bajo Este Artículo.Si este Artículo determina la prioridad, se puede aplicar la subsección (b). Se trata del caso en el que un presentación que ocurre antes de la fecha de entrada en vigencia de este Artículo sería ineficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria conforme al Artículo 9 anterior pero sí efectiva de conformidad con este Artículo. A los efectos de la Sección 9-322(a), la prioridad de una garantía mobiliaria que se vincula después de que este Artículo entre en vigor y se perfeccione de esta manera data desde el momento en que este Artículo entre en vigor.

Ejemplo 6:En 1999, SP-1 obtiene un interés de garantía en los instrumentos existentes y adquiridos posteriormente de D y les otorga una declaración de financiamiento que cubre los “instrumentos”. En 2000, D otorga un derecho de garantía sobre sus cuentas existentes y adquiridas con posterioridad a favor de SP-2, quien presenta una declaración de financiación que cubre las "cuentas". Después de que este Artículo entre en vigencia el 1 de julio de 2001, uno de los deudores de la cuenta de D entrega a D un pagaré negociable para evidenciar su obligación de pagar una cuenta vencida. Bajo la regla de "primero en llegar o perfecto" en la Sección 9-322(a), SP-1 tendría prioridad en el instrumento, que constituye el producto de SP-2. La prioridad de SP-1 en 1999 fue anterior a la de SP-2 en 2000. Sin embargo, la subsección (b) establece que, a los efectos de la Sección 9-322(a), la prioridad de SP-1 data del momento en que este Artículo entra en vigor. (1 de julio de 2001). Bajo la Sección 9-322(b), SP-2' La prioridad con respecto al producto (instrumento) data de su presentación en cuanto a la garantía original (cuentas). En consecuencia, el interés de seguridad de SP-2 sería prioritario.

La subsección (b) no se aplica a las garantías mobiliarias en conflicto, cada una de las cuales está perfeccionada por una fecha pre-efectiva que no era efectiva bajo el Artículo 9 anterior pero es efectiva bajo este Artículo.

Ejemplo 7:En 1999, SP-1 obtiene un interés de garantía en los instrumentos existentes y adquiridos posteriormente de D y les otorga una declaración de financiamiento que cubre los “instrumentos”. En 2000, D otorga un derecho de garantía sobre sus instrumentos existentes y adquiridos con posterioridad a favor de SP-2, quien presenta una declaración de financiación que cubre los "instrumentos". Después de que este Artículo entre en vigencia el 1 de julio de 2001, uno de los deudores de la cuenta de D entrega a D un pagaré negociable para evidenciar su obligación de pagar una cuenta vencida. Bajo la regla de "primero en llegar o perfecto" en la Sección 9-322(a), SP-1 tendría prioridad en el instrumento. Ambos presentacións son efectivos conforme a este Artículo, consulte la Sección 9-705(b), y el SP-1 presentación en 1999 fue anterior al SP-2 en 2000. ción (b) no cambia este resultado.

**APÉNDICE I. ENMIENDAS CONFORMES A OTRAS**

**ARTÍCULOS**

**§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Poder de las partes para Elija la ley aplicable.**

\* \* \*

**(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifica el ap-**

**ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así especificadas:**

**Derechos de los acreedores contra los bienes vendidos. Sección 2-402. Aplicabilidad del Artículo sobre Arrendamientos. Secciones 2A-105 y 2A-106.**

**Aplicabilidad del Artículo sobre Depósitos y Cobranzas Bancarias. Sección 4-102.**

**Ley aplicable en el Artículo sobre Transferencias de Fondos. Sección 4A-507.**

**Cartas de crédito. Sección 5-116.**

**Ventas al por mayor sujetas al Artículo sobre Ventas al por mayor. Sección 6-103. [Si un**

**Estado adopta la derogación del artículo 6, entonces este ítem debe ser eliminado.]**

**Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8-110.**

**Perfeccionamiento de lo dispuesto en el artículo sobre Garantías Mobiliarias. Sección 9-103.**

**Ley que rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prelación de las garantías mobiliarias y los gravámenes agrícolas. Secciones 9-301 a 9-307.**

Comentario oficial

\* \* \*

6. Sección 9-103Secciones 9-301 a 9-307debe ser consultado en cuanto a las reglas para el perfeccionamiento de las garantías realesy gravámenes agrícolasy los efectos, el efectode la perfección y la no perfeccióny prioridad.

**§ 1-201. Definiciones generales.**

**Sujeto a definiciones adicionales contenidas en los Artículos subsiguientes de esta Ley que son aplicables a Artículos específicos o Partes de los mismos, y a menos que el contexto requiera lo contrario, en esta Ley:**

**\* \* \***

**(9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona queque**

**compra bienesde buena fe,y sin saber que la venta a él es en violación de violalos derechos de propiedad o garantía real de un tercerootra personaen los bienes, ycompra enlos curso ordinario de una persona, que no sea un prestamista,en el negocio de venta de bienes de ese tipo, pero no incluye un prestamista. Todas las personas que vendan minerales o similares (incluidos el petróleo y el gas) en boca de pozo o de mina se considerarán personasUna persona compra bienes en el curso ordinario si la venta a la persona se ajusta a las prácticas usuales o habituales en el tipo de negocio en el que se dedica el vendedor o con las propias prácticas habituales o habituales del vendedor. Una persona que vende petróleo, gas u otros**

**minerales en boca de pozo o cabeza de mina es una personaen el negocio de venta de mercancías de ese tipo. "Comprar"Un comprador en el curso ordinario de los negocios quizáscompraren efectivo,o por permuta de otros bienes,o en crédito garantizado o no garantizado,e incluye recibirpuede adquirirbienes o documentos de título en virtud de un contrato de venta preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía para o en pago total o parcial de una deuda de dinero.Solo un comprador que toma posesión de las mercancías o tiene derecho a recuperar las mercancías del vendedor en virtud del artículo 2 puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Una persona que adquiere bienes en una transferencia a granel o como garantía para o en pago total o parcial de una deuda de dinero no es un comprador en el curso ordinario de los negocios.**

**\* \* \***

**(32) “Compra” incluye tomar por venta, descuento, negociación,**

**hipoteca, prenda, gravamen,Interés de seguridad,emisión o reemisión, obsequio o cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad.**

**\* \* \***

**(37) “Interés de garantía” significa un interés en propiedad personal o**

**§ accesorios que aseguran el pago o cumplimiento de una obligación. La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o entrega al comprador (Sección 2-401) está limitada en efecto a una reserva de un "derecho de garantía". El término también incluye cualquier interés de unconsignador y un comprador de cuentas,o papel mueble, queun pago intangible, o un pagaré en una transacción queestá sujeto al Artículo 9. El derecho de propiedad especial de un comprador de bienes sobre la identificación de esos bienes en un contrato de venta conforme a la Sección 2-40 no es un "derecho de garantía", pero un comprador también puede adquirir un "derecho de garantía". ” al cumplir con el Artículo 9. A menos que una consignación esté destinada como garantía, la reserva de título en virtud de la misma no es un “derecho de garantía”, pero una consignación en cualquier caso está sujeta a las disposiciones sobre ventas en consignación (Sección 2-326).Salvo disposición en contrario en la Sección 2-505, el derecho de un vendedor o arrendador de bienes conforme al Artículo 2 o 2A a retener o adquirir la posesión de los bienes no es un "derecho de garantía", pero un vendedor o arrendador también puede adquirir un " interés de garantía” al cumplir con el Artículo 9. La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o entrega al comprador (Sección 2-401) está limitada en efecto a una reserva de un “derecho de garantía”.**

**\* \* \***

Comentario oficial

\* \* \*

9. “Comprador en el curso ordinario de los negocios”. De la Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. La definición se ha ampliado para dejar claro el tipo de persona protegida. Su significado principal radica en la Sección 2-403 y en el Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9).

La referencia a los minerales y similares deja en claro que un comprador en el curso ordinario de la compra de minerales en las circunstancias descritas se libera de una hipoteca anterior creada por

Los vendedores. Ver comentario a la Sección 9-103.

Un prestamista no puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios porque la persona a la que le compra bienes (o adquiere la propiedad después de ejecutar una prenda inicial) suele ser

un usuario común y no una persona dedicada a la venta de bienes de ese tipo.

La primera oración del párrafo (9) aclara que un comprador de un prestamista no puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. La segunda oración sigue la Sección 6-102(1)(m). Explica lo que significa comprar “en el curso ordinario”. La penúltima oración impide una comprador que no tiene derecho a la posesión frente al vendedor de ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Con respecto a cuándo un comprador obtiene derechos posesorios, consulte las Secciones 2-502 y 2-716. Sin embargo, la penúltima oración no pretende afectar el estado de un comprador como comprador en el curso ordinario de los negocios en casos (como un "envío directo") que implican la entrega por parte del vendedor a una persona que compra al comprador o a un donatario de el comprador. El requisito se refiere a si frente al vendedorel comprador o quien toma a través del comprador tiene derechos posesorios.

\* \* \*

32. “Compra”. Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 22, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. Reformulado. Con la adición de tomar “por . . .

interés de seguridad”, la definición revisada hace explícito lo que antes estaba implícito.

\* \* \*

37. “Interés de garantía”. Consulte la Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. La presente definición se elabora teniendo especialmente en cuenta la cobertura completa del tema en el artículo 9. Aviso

que en vista del Artículo el término incluye el interés de ciertos compradores directos de ciertos tipos de propiedad. La Sección 1-201(37) se modifica al mismo tiempo que la

El Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) está siendo promulgado como una enmienda a esta Ley.La definición de “garantía mobiliaria” se revisó en relación con la promulgación del Artículo 2A y también para tener en cuenta el alcance ampliado del Artículo 9 revisado en el Texto Oficial de 1998. Incluye el interés de un consignador y el interés de un comprador de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés. Consulte la Sección 9-109. También aclara que, con ciertas excepciones, in remlos derechos de los vendedores y arrendadores conforme a los Artículos 2 y 2A no son “garantías mobiliarias”. Entre los derechos que no son garantías reales se encuentran el derecho a retener la entrega en virtud de la Sección 2-702(1), 2-703(a), o 2A-525, el derecho a suspender la entrega según la Sección 2-705 o 2A-526, y el derecho a reclamar según la Sección 2-507(2) o 2-702(2).

\* \* \*

**§ 2-103. Definiciones e Índice .**

**\* \* \***

**(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Cheque”. Sección 3-104.**

**"Consignatario". Sección 7-102. "Consignador". Sección 7-102. "Bienes de consumo". Sección 9-1099-102. "Deshonra". Sección 3-5073-502. "Escasez". Sección 3-104.**

\* \* \*

**§ 2-210. Delegación de Actuación; Asignación de derechos.**

**\* \* \***

**(3) A menos que Salvo disposición en contrario en la Sección 9-406, a menos que de lo contrario acordado,todos los derechos del vendedor o del comprador pueden ser cedidos excepto cuando la cesión cambiaría materialmente el deber de la otra parte, o aumentaría materialmente la carga o el riesgo que le impone su contrato, o perjudicaría materialmente su oportunidad de obtener un rendimiento a cambio. Un derecho a daños y perjuicios por incumplimiento de todo el contrato o un derecho que surja del debido cumplimiento por parte del cedente de toda su obligación puede ser cedido a pesar de pacto en contrario.**

**(4) La creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía**

**el interés en el interés del vendedor en virtud de un contrato no es una transferencia que cambie materialmente el deber o aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto en el comprador o perjudica materialmente la oportunidad del comprador de obtener el cumplimiento de la devolución dentro del alcance de la subsección (2) a menos, y solo en la medida en que, la ejecución realmente resulte en una delegación del cumplimiento material del vendedor. Incluso en ese caso, la creación, el embargo, la perfección y la ejecución de la garantía mobiliaria siguen siendo efectivos, pero (i) el vendedor es responsable ante el comprador por los daños causados por la delegación en la medida en que los daños no puedan ser razonablemente reparados impedido por el comprador, y (ii) un tribunal competente puede otorgar otra reparación adecuada, incluida la cancelación del contrato de venta o una orden judicial contra la ejecución de la garantía mobiliaria o la consumación de la ejecución.**

**\* \* \***

Nota legislativa: Las subsecciones subsiguientes deben volver a numerarse.

Comentario oficial

3. En virtud de la subsección (2), los derechos que ya no son ejecutivos, como el derecho a recibir daños y perjuicios por incumplimiento o el derecho al pago de una “cuenta” como se define en el Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9), pueden cederse aunque el acuerdo prohíbe la cesión. En tales casos no se trata de la delegación de ningún desempeño. La cesión de un “derecho de contrato” como se define en el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) no está cubierta.

por esta subsección.La subsección (2) está sujeta a la Sección 9-406, que hace que los derechos de pago por los bienes vendidos ("cuentas"), se hayan ganado o no, sean libremente enajenables a pesar de un acuerdo o regla de derecho contrario.

\* \* \*

**§ 2-312. Garantía de Título y Contra Infracción; del comprador Obligación contra la infracción.**

**\* \* \***

Comentario oficial

\* \* \*

5. La subsección (2) reconoce que las ventas por alguaciles, albaceas,ciertolos embargos preventivos y las personas en situación similar sonquizástan fuera del curso comercial ordinario que su carácter peculiar es inmediatamente evidente para el comprador y, por lo tanto, no se impone ninguna obligación personal al vendedor que pretende vender solo un derecho desconocido o limitado. Esta subsección no toca y deja abiertas todas las cuestiones de restitución que surjan en tales casos, cuando un único artículo así vendido es reclamado por un tercero como propietario legítimo.

Las ventas de ejecución hipotecaria en virtud del artículo 9 son otra cuestión. La Sección 9-610 establece que la disposición de una garantía en virtud de esa sección incluye garantías como las impuestas por esta sección sobre una disposición voluntaria de propiedad del tipo en cuestión. En consecuencia, a menos que esté debidamente excluida conforme a la subsección (2) o conforme a las disposiciones especiales para la exclusión en la Sección 9-610, una disposición conforme a la Sección 9-610 de garantías que consisten en bienes incluye las garantías impuestas por la subsección (1) y, si corresponde, la subsección (3).

\* \* \*

**§ 2-326. Venta con Aprobación y Venta o Devolución; Ventas a consignación y Derechos de los Acreedores.**

**(1) A menos que se acuerde lo contrario, si los bienes entregados pueden ser devueltos por el**

**comprador a pesar de que se ajustan al contrato, la transacción es**

**(a) una “venta con aprobación” si los bienes se entregan principalmente para su uso,**

**y**

**(b) una “venta o devolución” si los bienes se entregan principalmente para su reventa.**

**(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (3), las mercancíasBienesretenido en aprobación no están sujetos a las reclamaciones de los acreedores del comprador hasta la aceptación;**

**los bienes retenidos en venta o devolución están sujetos a tales reclamaciones mientras estén en posesión del comprador.**

**(3) Cuando los bienes se entregan a una persona para la venta y dicha persona mantiene un lugar de negocios en el que comercia con bienes del tipo involucrado, bajo un nombre diferente al nombre de la persona que hace la entrega,**

**luego, con respecto a las reclamaciones de los acreedores de la persona que realiza el negocio**

**ness los bienes se consideran en venta o devolución. Las disposiciones de este**

**subsección son aplicables aunque un acuerdo pretenda reservar**

**título a la persona que hace la entrega hasta el pago o la reventa o utiliza tal**

**palabras como "en consignación" o "en memorando". Sin embargo, esta subsección**

**no es aplicable si la persona que hace la entrega**

**(a) cumpla con una ley aplicable que prevea el interés del remitente**

**o similar para ser evidenciado por un signo, o**

**(b) establece que la persona que realiza el negocio es generalmente**

**conocido por sus acreedores de estar sustancialmente involucrado en la venta de los bienes de otros, o**

**(c) cumple con las disposiciones de presentación del Artículo sobre Garantía**

**Transacciones (Artículo 9).**

**(4)(3)Cualquier término "o devolución" de un contrato de venta debe tratarse como un término separado.**

**un contrato de tasa de venta dentro de la sección de estatuto de fraudes de este Artículo (Sección 2-201) y como contradictorio del aspecto de venta del contrato dentro de las disposiciones de este Artículo sobre evidencia verbal o extrínseca (Sección 2-202).**

Comentario oficial

1. untanto un“venta bajo aprobación” oyuna "venta o devolución" es distintadebe ser distinguido de otro tipo de operaciones con las quefrecuentementese han confundido con frecuencia. El tipo de "venta con aprobación", "a prueba" o "a satisfacción" que se trateUna "venta con aprobación", a veces también llamada venta "a prueba" o "a satisfacción", tratacon un contrato en virtud del cual el vendedor asume un riesgo comercial particularen ordenpara satisfacer susuposible comprador con la apariencia o el desempeño de los bienes en cuestiónque se venden. Los bienes se entregan al comprador propuesto, pero siguen siendo propiedad del vendedor hasta que el comprador los acepte. El precio ya está acordado. La voluntad del comprador de recibir y probar los bienes es la consideración para el compromiso del vendedor de entregar y vender. El tipo de "venta o devolución" involucrada en este documento Una "venta o devolución", por otro lado, típicamente es una venta a un comerciante cuya falta de voluntad para comprar se supera solo mediante el compromiso del vendedor de recuperar los bienes (o cualquier unidad comercial de bienes) en lugar de pago si no se revenden. Una venta o devolución es una venta presente de bienes que se puede deshacer a elección del comprador. En consecuencia, la subsección (2) establece que los bienes entregados con aprobación no están sujetos a los acreedores del posible comprador hasta la aceptación, y los bienes entregados en una venta o devolución están sujetos a los acreedores del comprador mientras estén en posesión del comprador.

Estas dos transacciones están tan fuertemente delineadas en la práctica y en el entendimiento general que cada presunción va en contra de que una entrega a un consumidor sea una "venta o devolución" y en contra de una entrega a un comerciante para su reventa como una "venta con aprobación".

2.El derecho a devolver bienes por falta de conformidad con el contrato de compraventa no convierte a la transacción en una “venta bajo aprobación” o “venta o devolución” y no tiene nada que ver con esta sección y la siguiente sección Sección 2-327. El presente Esta La sección no se ocupa de los remedios por incumplimiento de contrato. Se trata, en cambio, de una facultad otorgada por el contrato para devolver los bienes aunque sean en su totalidad conforme a la garantía. No obstante, esta sección presupone que las partes contemplan un contrato de compraventa, aunque ese contrato puede tener el carácter particular aquí descrito que aborda esta sección (es decir, una venta con aprobación o una venta o devolución).

Donde el si unla obligación del comprador como comprador no está condicionada a su aprobación personal sino a que el artículo pase una prueba objetiva descrita, el riesgo de pérdida por siniestro hasta que la prueba sea propiamente del vendedor y la devolución adecuada corre a su cargo. Sobre el punto de “satisfacción” en el sentido de “satisfacción razonable” donde Cuándo se trata de una máquina industrial, este artículo no toma posición.

2. De conformidad con las políticas generales de esta Ley que requieren buena fe no solo entre las partes del contrato de venta, sino frente a terceros interésados, inciso (3) resuelve todas las dudas razonables sobre la naturaleza de la transacción a favor de la general acreedores del comprador. En contra de dichos acreedores, palabras tales como "en consignación" o "en memorándum”, con o sin palabras de reserva de título en el vendedor, no se tienen en cuenta

cuando el comprador tiene un establecimiento en el que comercia con mercaderías del tipo de que se trata. A

se hace una excepción necesaria cuando se sabe que el comprador se dedica principalmente a vender

los bienes de otros o está vendiendo bajo una ley de signos relevante, o el vendedor cumple con el

§ presentar las disposiciones del artículo 9 como si su interés fuera un derecho de garantía. Sin embargo, no hay intención en esta Sección de limitar la protección concedida a terceros en cualquier jurisdicción que tiene una ley de factores de venta. El propósito de la excepción es simplemente limitar el efecto de

el presente inciso mismo, en ausencia de tal Ley de Factores, a los casos en que

razonablemente se puede considerar que los defensores del comprador han sido engañados por la reserva secreta.

3. Subsección (4)(3)resuelve un conflicto en lo preexistente-UCCjurisprudencia por reconocimiento reconociendo que una disposición de “o devolución” está tan definitivamente en desacuerdo con cualquier contrato ordinario para la venta de bienes que donde los acuerdos por escrito son si hay un acuerdo escrito lo involucró el término “o retorno”debe estar contenida en un memorando escrito. El aspecto “o devolución” de un contrato de venta debe ser tratado como un contrato separado bajo la sección de la Ley de Fraudes y como contradictorio con la venta en lo que se refiere a cuestiones de evidencia verbal o extrínseca.

4. Ciertas transacciones de consignación verdadera fueron tratadas en las antiguas Secciones 2-326(3) y

9-114. Estas disposiciones han sido eliminadas y reemplazadas por nuevas disposiciones en el Artículo 9. Ver, por ejemplo, Secciones 9-109(a)(4);9-103(b) 9-103(d); 9-319.

**§ 2-502. El derecho del comprador a los bienes en el vendedor Repudio, Incumplimiento**

**entregar, o Insolvencia.**

**(1) Sujeto a la subsecciónes (2)y (3)y aunque los bienes no hayan embarcados, el comprador que haya pagado una parte o todo el precio de las mercaderías en que tiene una propiedad especial conforme a lo dispuesto en la sección inmediatamente anterior, podrá al hacer y conservar buena la oferta de cualquier parte no pagada de su precio, recuperarlas del vendedor si:**

**(a) en el caso de bienes comprados para fines personales, familiares o domésticos**

**propósitos, el vendedor repudia o deja de cumplir con lo requerido por el contrato; o**

**(b) en todos los casos,el vendedor se declara insolvente dentro de los diez días siguientes**

**recibo de la primera cuota sobre su precio.**

**(2)El derecho del comprador a recuperar los bienes bajo la subsección (1)(a) se otorga**

**al adquirir una propiedad especial, aun cuando el vendedor no hubiera repudiado o dejado de entregar.**

**(3)Si la identificacionidenti que crea su propiedad especial ha sido hecha por**

**el comprador adquiere el derecho de recuperar las mercancías sólo si se ajustan al contrato de compraventa.**

Comentario oficial

1. Esta sección otorga un derecho adicional al comprador como resultado de la identificación de los bienes en el contrato en la forma prevista en la Sección 2-501. El comprador tiene derecho a recuperarla mercancía en caso de insolvencia del vendedor, condicionado a hacer y mantener una buena oferta de cualquier porción no pagada del precio, en dos circunstancias limitadas. En primer lugar, el comprador puede recuperar los bienes comprados para fines personales, familiares o domésticos si el vendedor repudia el contrato o no entrega los bienes. En segundo lugar, en todo caso, el comprador puede recuperar la mercancía si el vendedor se declara insolvente dentro de los 10 días siguientes a suel vendedor recibe el

§ primera cuota sobre su precio. El derecho del comprador a recuperar los bienes bajo esta sección es una excepción a la regla habitual, según la cual el comprador decepcionado debe recurrir a una acción para recuperar los daños.

2. La cuestión de si el comprador también adquiere una garantía real sobre los bienes identificados y tiene derechos sobre los bienes cuando la insolvencia se produce después del plazo de diez días previsto en esta sección depende del cumplimiento de las disposiciones del Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

3. Bajo la subsección (2), el derecho del comprador a recuperar bienes de consumo bajo la subsección

(1)(a) se otorga con la adquisición de una propiedad especial, que ocurre con la identificación de los bienes en el contrato. Consulte la Sección 2-501. Dado que un acreedor garantizado normalmente no adquiere mayores derechos sobre su propiedad gravada que los que su deudor tenía o tenía poder de traspasar, véase la Sección 2-403(1) (-primera oración), un comprador que adquiere un derecho a recuperar bajo esta sección tomará libre de una garantía mobiliaria creada por el vendedor si se adhiere a los bienes después de que los bienes hayan sido identificados en el contrato. El comprador tomará libre, aunque no compre en el curso ordinario y aunque se perfeccione la garantía mobiliaria. Por supuesto, en la medida en que el comprador pague el precio después de que se adjunte la garantía mobiliaria, los pagos constituirán el producto de la garantía mobiliaria.

3.4.Subsección (2)(3)se incluye para evitar la posibilidad de enriquecimiento injusto,que existe existiría si al comprador se le permitiera recuperar bienes aunque fueran muy superiores en calidad o cantidad a los exigidos por el contrato de venta.

**§ 2-716. Derecho del Comprador a Cumplimiento Específico o Reposición.**

**(1) Se puede decretar el cumplimiento específico cuando los bienes son únicos o en otras circunstancias adecuadas.**

**(2) El decreto de cumplimiento específico puede incluir tales términos y condiciones en cuanto al pago del precio, daños y perjuicios u otra reparación que el tribunal considere justa.**

**(3) El comprador tiene derecho a reclamar los bienes identificados en el contrato si después de un esfuerzo razonable no puede efectuar la cobertura de dichos bienes o las circunstancias indican razonablemente que dicho esfuerzo será inútil o si los bienes han sido enviados bajo reserva y se ha satisfecho la garantía mobiliaria sobre ellos o licitado. En el caso de los bienes comprados para fines personales, familiares o domésticos, el derecho de reposición del comprador se adquiere al adquirir una propiedad especial, incluso si el vendedor no los hubiera repudiado o dejado de entregar.**

Comentario oficial

\* \* \*

3. Se da el remedio legal de replevinparael comprador en los casos en que la cobertura no esté razonablemente disponible y los bienes hayan sido identificados en el contrato. Esto se suma al derecho del comprador a recuperar los bienes identificados en caso de insolvencia del vendedor (Sección 2-502)bajo la Sección 2-502.En el caso de los bienes de consumo, el derecho de reposición del comprador reside en la adquisición por parte del comprador de una propiedad especial, que se produce con la identificación de los bienes en el contrato. Consulte la Sección 2-501. Dado que un acreedor garantizado normalmente no adquiere mayores derechos sobre su propiedad gravada que los que su deudor tenía o tenía el poder de transmitir, consulte la Sección 2-403(1) (-primera oración), un comprador que adquiere un derecho de reposición conforme a la subsección (3) tomará libre de una garantía mobiliaria creada por el vendedor si se adhiere a los bienes después de que los bienes hayan sido identificados en el contrato. El comprador tomará libre, aunque no compre en el curso ordinario y aunque se perfeccione la garantía mobiliaria. Por supuesto, en la medida en que el comprador pague el precio después de que se adjunte la garantía mobiliaria, los pagos constituirán el producto de la garantía mobiliaria.

\* \* \*

**§ 2A-103. Definiciones e Índice .**

\* \* \*

**(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:**

**“Cuenta”. Sección 9-1069-102(a)(2).**

**“Entre mercaderes”. Sección 2-104(3).**

**"Comprador". Sección 2-103(1)(a).**

**“Papel mueble”. Sección 9-105(1)(b)9-102(a)(11).**

**"Bienes de consumo". Sección 9-109(1)9-102(a)(23).**

**"Documento". Sección 9-105(1)(f)9-102(a)(30).**

**“Encomendando”. Sección 2-403(3).**

**“Intangibles generales”. Sección 9-106.**

**“Intangibles generales”. Sección 9-102(a)(42).**

**"Buena fe". Sección 2-103(1)(b).**

**"Instrumento". Sección 9-105(1)(i)9-102(a)(47).**

**"Comerciante". Sección 2-104(1).**

**"Hipoteca". Sección 9-105(1)(j)9-102(a)(55).**

**“De conformidad con el compromiso”. Sección 9-105(1)(k) 9-102(a)(68).**

**"Recibo". Sección 2-103(1)(c).**

**"Rebaja". Sección 2-106(1).**

**“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.**

**“Venta o devolución”. Sección 2-326.**

**"Vendedor". Sección 2-103(1)(d).**

**\* \* \***

**§ 2A-303. Enajenabilidad del interés de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o**

**del interés residual del arrendador en los bienes; Delegación de Actuación; Cesión de Derechos.**

**(1) Tal como se utiliza en esta sección, “creación de una garantía mobiliaria” incluye la venta de un contrato de arrendamiento que está sujeto al Artículo 9, Transacciones garantizadas, en virtud de la Sección 9-102(1)(b)9-109(a)(3).**

**(2) Salvo lo dispuesto en las subseccionessubsección(3) y (4)Sección 9-407, una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíbe la transferencia voluntaria o involuntaria, incluida la transferencia por venta, subarrendamiento, creación o ejecución de una garantía mobiliaria, o embargo, gravamen u otro proceso judicial, de una participación de una parte bajo el contrato de arrendamiento o de la participación residual del arrendador en los bienes, o (ii) hace que dicha transferencia sea un caso de incumplimiento, da lugar a los derechos y recursos previstos en la subsección (5)(4), pero una transferencia que está prohibida o es un caso de incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento es por lo demás efectiva.**

**(3) Una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la creación o ejecución de una garantía mobiliaria sobre un interés de una de las partes en virtud del contrato de arrendamiento contrato o en el interés residual del arrendador en los bienes, o (ii) hace tal una transferencia un evento de incumplimiento, no es exigible a menos que, y solo para en la medida en que exista una transferencia real por parte del arrendatario de la propiedad del arrendatario derecho de posesión o uso de los bienes en violación de la disposición o de un delegación real de un desempeño material de cualquiera de las partes en el contrato de arrendamiento contrato en violación de la disposición. Ni el otorgamiento ni la ejecución ción de una garantía mobiliaria en (i) la participación del arrendador en virtud del contrato de arrendamiento contrato o (ii) la participación residual del arrendador en los bienes es una transferencia que perjudique materialmente la perspectiva de obtener rendimiento de retorno por, cambia materialmente el deber de, o aumenta materialmente la carga o el riesgo impuesto al arrendatario dentro del alcance de la subsección (5) a menos que, y entonces solo en la medida en que haya una delegación real de un material desempeño del arrendador.**

**(4)(3)Una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíbe la transferencia de un derecho a daños y perjuicios por incumplimiento con respecto a la totalidad del contrato de arrendamiento o de un derecho al pago que surja del debido cumplimiento por parte del cedente de la totalidad de la obligación del cedente, o (ii) haga de dicha transferencia un evento de incumplimiento, no es exigible, y tal una transferencia no es una transferencia que perjudique sustancialmente la posibilidad de obtener un rendimiento de retorno, cambie sustancialmente el deber de, o aumente sustancialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento dentro del alcance de la subsección (5)(4).**

**(5)(4)Sujeto a subseccionessubsección(3) y (4)Sección 9-407:**

**(a) si se realiza una transferencia que constituye un evento de incumplimiento en virtud de un acuerdo de arrendamiento, la parte del contrato de arrendamiento que no realiza la transferencia, a menos que esa parte renuncie al incumplimiento o acuerde lo contrario, tiene los derechos y recursos descritos en la Sección 2A-501(2);**

**(b) si el párrafo (a) no es aplicable y si se realiza una transferencia que (i)**

**esté prohibido en virtud de un contrato de arrendamiento o (ii) perjudique significativamente la perspectiva de obtener un rendimiento a cambio, cambie sustancialmente el deber de, o aumente sustancialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento, a menos que la parte que no realice la transferencia acepta en cualquier momento la transferencia en el contrato de arrendamiento o de otro modo, entonces, salvo que esté limitado por contrato, (i) el cedente es responsable ante la parte que no realiza la transferencia por los daños causados por la transferencia en la medida en que los daños podrían no puede ser impedido razonablemente por la parte que no realiza la transferencia y**

**(ii) un tribunal con jurisdicción puede otorgar otras medidas apropiadas, incluida la cancelación del contrato de arrendamiento o una orden judicial contra la transferencia.**

**(6)(5)Una transferencia de “el contrato de arrendamiento” o de “todos mis derechos en virtud del contrato de arrendamiento”, o una**

**la cesión en términos generales similares, es una cesión de derechos y, salvo que el idioma o las circunstancias, como en una cesión por garantía, indiquen lo contrario, la cesión es una delegación de deberes por parte del cedente en el cesionario. La aceptación por el cesionario constituye una promesa por parte del cesionario de cumplir con esos deberes. La promesa es exigible por el cedente o por la otra parte del contrato de arrendamiento.**

**(7)(6)Salvo acuerdo en contrario entre el arrendador y el arrendatario, una delegación**

**de cumplimiento no exime al cedente frente a la otra parte de cualquier obligación de cumplimiento o de cualquier responsabilidad por incumplimiento.**

**(8)(7)En un arrendamiento de consumo, para prohibir la transferencia de un interés de un**

**parte bajo el contrato de arrendamiento o para hacer una transferencia un evento de incumplimiento, el lenguaje debe ser específico, por escrito, y conspicuo.**

Comentario oficial

1. La subsección (2) establece una regla, consistente con la Sección 9-3119-401(b), que las transferencias voluntarias e involuntarias de un interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o del interés residual del arrendador, incluso mediante la creación o ejecución de un derecho de garantía, son efectivas, a pesar de una disposición en el contrato de arrendamiento que prohíbe la transferencia o convertir la transferencia en un evento de incumplimiento. Aunque las transferencias son efectivas, la disposición en el contrato de arrendamiento es no obstante exigible, pero solo según lo dispuesto en la subsección (5)

(4). Bajo la subsección (5)(4)la parte perjudicada está limitada a los recursos por “incumplimiento del contrato de arrendamiento” en este Artículo y, salvo lo limitado por este Artículo, según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, si la transmisión se ha producido en caso de incumplimiento. Sección 2A-501(2). Por lo general, habrá una disposición específica a este efecto o una disposición general que haga que el incumplimiento de un pacto sea un evento de incumplimiento. En aquellos casos en que se prohíba la transferencia, pero no se constituya un supuesto de incumplimiento, la parte perjudicada podrá reclamar daños y perjuicios; o, si la reparación por daños no fuera efectiva para proteger adecuadamente a esa parte, el tribunal puede ordenar la cancelación del contrato de arrendamiento o prohibir la transferencia. Esta regla de que tales disposiciones son generalmente exigibles está sujeta a las subsecciones (3) y (4)subsección (3) y Sección 9-407, que hacen que dichas disposiciones sean inaplicables en ciertos casos.

2. La primera instancia de este tipo se describe en la subsección (3). ABajo la Sección 9-407, undisposición en un contrato de arrendamiento que prohíbe la creación o ejecución de una garantía mobiliaria, incluidas las ventas de contratos de arrendamiento sujetos al Artículo 9 (Secciones 9-102(1)(b) y 9-104(f) Sección

9-109(a)(3)), o lo convierte en un evento de incumplimiento generalmente no es exigible, reflejando la política deSección 9-406 y anterioresSección 9-318(4). Sin embargo, en la medida en que la creación de una garantía mobiliaria incluye la venta de un contrato de arrendamiento, si luego existen

deberes por parte del arrendador/vendedor, podría haber una delegación de deberes en la venta, y,

si tal delegación realmente tiene lugar y es de un desempeño material, una disposición en un

contrato de arrendamiento que lo prohíba o lo convierta en un evento de incumplimiento sería exigible, dando

dar lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5). El estatuto no define "material." Las partes pueden fijar normas para determinar su significado. El término está destinado excluir las delegaciones de asuntos tales como la contabilidad a un contador profesional y la desempeño de, a diferencia de la responsabilidad de, deberes de mantenimiento a una persona en el industria de servicios de mantenimiento.

3. Por razones similares, el arrendador tiene derecho a proteger su interés residual en los bienes prohibiendo que nadie, excepto el arrendatario, los posea o los use. En consecuencia, bajo subsección (3) si hay una transferencia real por parte del arrendatario de su derecho de posesión o uso de los bienes en violación de una disposición en el contrato de arrendamiento, tal disposición es igualmente en-exigibles, dando lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5). Una transferencia de la el derecho del arrendatario a la posesión o uso de los bienes resultante de la ejecución de una garantía interés concedido por el arrendatario en su derecho de arrendamiento es una "transferencia por el arrendatario" en virtud de esta subsección.

4. Finalmente, la subsección (3) protege contra un reclamo de que la creación o ejecución de una garantía mobiliaria en el interés del arrendador bajo el contrato de arrendamiento o en el interés residual

es una transferencia que perjudica materialmente la perspectiva de obtener rendimiento de retorno por, cambia materialmente el deber de, o aumenta materialmente la carga o el riesgo impuesto sobre el arrendatario para dar lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5), a menos que el

la transferencia implica una delegación real de una ejecución material del arrendador.

5. Si bien no es probable que una transferencia por parte del arrendador de su derecho al pago en virtud del contrato de arrendamiento perjudique en un momento futuro la capacidad del arrendatario para obtener el rendimiento

debida al arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, si en las circunstancias surgen motivos razonables de inseguridad en cuanto a la recepción de esa prestación, el arrendatario puede emplear la disposición de este Artículo para exigir garantías adecuadas del debido cumplimiento y tiene el remedio provisto en esa circunstancia. Sección 2A-401.

6. Las secciones 9-206 y 9-318(1) a (3) también son relevantes. La Sección 9-206 sanciona un acuerdo por parte de

un arrendatario de no hacer valer ciertos tipos de reclamos o defensas contra los derechos del arrendador cesionario. Las secciones 9-318(1) a (3) tratan, entre otras cosas, de la otra parte derechos contra el cesionario donde la Sección 9-206(1) no aplica. Desde la definición de contrato bajo la Sección 1-201(11) incluye un contrato de arrendamiento, la definición de cuenta deudor bajo la Sección 9-105(1)(a) incluye un arrendatario de bienes. Como resultado, la Sección 9-206 se aplica a los contratos de arrendamiento, y no hay necesidad de reformular esas secciones en este Artículo. los

la referencia a “defensas o reclamos que surjan de una venta” en la Sección 9-318(1) debe ser interpretado en sentido amplio para incluir defensas o reclamaciones que surjan de un arrendamiento en la medida en que La sección codifica la regla del derecho consuetudinario con respecto a los contratos, incluidos los contratos de arrendamiento.

7.3.Subsección (4)(3)se basa en la Sección 2-210(2) y la Sección 9-318(4)9-406. Hace inaplicable una prohibición contra la transferencia de ciertos derechos de pago o una disposición que haga de la transferencia un caso de incumplimiento. También establece que dichas transferencias no perjudican materialmente la posibilidad de obtener rendimiento por parte de la otra parte del contrato de arrendamiento, ni modifican materialmente el deber ni aumentan materialmente la carga o el riesgo que se le imponen a fin de dar lugar a los derechos y remedios establecidos en la subsección (5)(4). En consecuencia, una transferencia de un derecho al pago no puede prohibirse o convertirse en un evento de incumplimiento, o ser uno que perjudique materialmente el desempeño, cambie los deberes o aumente el riesgo, si el derecho es ya vencidos o vencerán sin que la parte requiera más cumplimiento para recibir el pago. Por lo tanto, un arrendador puede transferir el derecho a pagos futuros en virtud del contrato de arrendamiento, incluso mediante la concesión de una garantía mobiliaria, y la transferencia no dará lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5)(4)si el arrendador no tiene rendimiento restante bajo el contrato de arrendamiento. El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario permanezca en posesión y uso de los bienes mientras el arrendatario no incurra en mora no significa que exista un “cumplimiento remanente” por parte del arrendador. Asimismo, el hecho de que el arrendador tenga responsabilidad potencial en virtud de un contrato de arrendamiento “no operativo” por incumplimientos de la garantía no significa que haya “cumplimiento restante”. En contraste, el arrendador tendría un “rendimiento restante” bajo un contrato de arrendamiento que requiere que el arrendador mantenga y repare regularmente los bienes o proporcione “actualizaciones” del equipo periódicamente para evitar la obsolescencia. La distinción básica es entre un mero deber potencial de responder que no es “cumplimiento restante, ” y un deber afirmeativo de cumplir con lo estipulado. Aunque la distinción puede ser difícil de trazar en algunos casos, es instructivo centrarse en la diferencia entre arrendamientos "operativos" y "no operativos" tal como se entienden generalmente en el mercado. Incluso si existe un "cumplimiento restante" en virtud de un contrato de arrendamiento, una transferencia como garantía de un derecho al pago que se hace un caso de incumplimiento o que viola una prohibición contra la transferencia no da lugar a los derechos y recursos bajo la subsección (5)(4)si no constituye una delegación real de un desempeño material bajo la subsección (3)Sección 9-407.

8.4.La aplicación de la regla de la subsección (3)Sección 9-407o la regla de la subsección (4)(3)a la concesión por parte del arrendador de una garantía mobiliaria sobre el derecho del arrendador al pago futuro en virtud del contrato de arrendamiento puede producir el mismo resultado. Ambas subsecciones provisionesgeneralmente protegen las transferencias de garantías por parte del arrendador en particular porque la creación por parte del arrendador de una garantía mobiliaria o la ejecución de esa garantía generalmente no perjudicará los derechos del arrendatario si no resulta en una delegación de deberes del arrendador. Por el contrario, la recepción de los fondos del préstamo o el alivio de la ejecución de una deuda anterior normalmente debería mejorar la capacidad del arrendador para cumplir con sus obligaciones en virtud del contrato de arrendamiento. Sin embargo, hay circunstancias en las que el alivio podría estar justificado. Por ejemplo, si la propiedad de los bienes se transfiere conforme a la ejecución de un derecho de garantía real a una parte cuya propiedad impediría que el arrendatario continuara poseyendo los bienes, podría justificarse la reparación. Ver 49 USC

9.5.La reparación por daños materiales cuando el contrato de arrendamiento no prohíba la transferencia o no la convierta en un caso de incumplimiento debe otorgarse solo en circunstancias extremas, considerando el hecho de que la parte que afirma el daño material no insistió en una disposición en el contrato. contrato de arrendamiento que protegería contra tal transferencia.

106.Subsección (5)(4)implementa la regla de la subsección (2). La subsección (2) establece que, aunque una transferencia sea efectiva, una disposición en el contrato de arrendamiento que la prohíba o la convierta en un caso de incumplimiento puede ser exigible según lo dispuesto en la subsección (5)(4). Ver Brummund v. First National Bank of Clovis, 656 P.2d 884, 35 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1311 (N.Mex.1983), enunciando la regla análoga para el Artículo 9-311. Si la transferencia prohibida por el contrato de arrendamiento se convierte en un evento de incumplimiento, entonces, según la subsección 5(a)(4)(a), a menos que se renuncie al incumplimiento o exista un acuerdo en contrario, la parte perjudicada tiene los derechos y recursos a los que se hace referencia en la Sección 2A-501(2), a saber. las de este Artículo y, salvo lo limitado en el Artículo, las previstas en el contrato de arrendamiento. En la circunstancia improbable de que el contrato de arrendamiento prohíba la transferencia sin que la violación de la prohibición sea un evento de incumplimiento o, incluso si no existe una prohibición contra la transferencia, y la transferencia es tal que perjudica significativamente el desempeño, cambia las funciones o aumenta el riesgo (por ejemplo, un subarrendamiento o cesión a una parte que usa los bienes de manera inapropiada o con un propósito ilegal), luego la subsección 5(b)(4) (b)es aplicable. En esa circunstancia, a menos que la parte agraviada por la transferencia haya acordado otra cosa en el contrato de arrendamiento, por ejemplo, dando su consentimiento a una transferencia en particular o a las transferencias en general, o acuerde de alguna otra manera, la parte agraviada tiene derecho a recuperar daños y perjuicios de el cedente y un tribunal pueden, en circunstancias apropiadas, otorgar otras medidas, como la cancelación del contrato de arrendamiento o una medida cautelar contra la transferencia.

117.Si una transferencia da lugar a los derechos y recursos previstos en la subsección (5)(4), el cesionario como alternativa puede proponer, y la otra parte puede aceptar, una reparación o compensación adecuada por incumplimientos pasados y una garantía adecuada del debido cumplimiento futuro en virtud de el contrato de arrendamiento. Subsección (5)(4)no excluye cualquier otro remedio que pueda estar disponible para una parte del contrato de arrendamiento agraviada por una transferencia sujeta a una prohibición exigible, como una acción por interferencia en las relaciones contractuales.

128.Subsección (8)(7)requiere que una disposición en un contrato de arrendamiento de consumo que prohíba una transferencia, o que la convierta en un caso de incumplimiento, debe ser específica, escrita y conspicua. Consulte la Sección 1-201(10). Esto ayuda a proteger a un arrendatario consumidor contra aseveraciones sorpresivas de incumplimiento.

139.Subsección (6)(5)se toma casi literalmente de las disposiciones de la Sección 2-210(4) 2-210(5). El inciso establece una regla de interpretación que distingue una cesión mercantil, que sustituye al cedente por el cesionario en cuanto a derechos y deberes, y una cesión por garantía o cesión de financiación, que sustituye al cedente por el cesionario sólo en cuanto a derechos. Tenga en cuenta que la cesión de garantía o cesión de financiación es un subconjunto de todos los derechos de garantía. El interés de seguridad se define para incluir “cualquier interés de un comprador de . . .

papel mueble”. Sección 1-201(37). El papel mobiliario se define para incluir un contrato de arrendamiento. Sección 9-105(1)(b)9-102. Por lo tanto, un comprador de arrendamientos es el titular de un derecho de garantía sobre los arrendamientos. Esa conclusión no debería influir en este tema, ya que la política es bastante diferente. Si un comprador de arrendamientos es el titular de una cesión comercial, o una cesión de garantía o cesión de financiación debe ser determinado por el idioma de la cesión o las circunstancias de la cesión.

**§ 2A-307. Prioridad de los gravámenes derivados del embargo o gravamen sobre,**

**Garantías mobiliarias y otras reclamaciones sobre bienes.**

**(1) Salvo disposición en contrario en la Sección 2A-306, un acreedor de un arrendatario Se toma sujeto al contrato de arrendamiento.**

**(2) Salvo disposición en contrario en las subseccionessubsección(3) y (4)**

**y en las Secciones 2A-306 y 2A-308, un acreedor de un arrendador queda sujeto al contrato de arrendamiento a menos que:**

**(a) el acreedor tiene un gravamen que se adjuntó a los bienes antes del arrendamiento**

**contrato entró en vigor,**

**(b) el acreedor tiene una garantía real sobre los bienes y el arrendatario no dio valor y recibió la entrega de los bienes sin conocimiento de la garantía mobiliaria; o**

**(c) el acreedor tiene una garantía real sobre los bienes que fue**

**perfeccionado (Sección 9-303) antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible.**

**(3) Un arrendatario en el curso ordinario de los negocios toma el arrendamiento entre está libre de una garantía mobiliaria sobre los bienes creados por el arrendador aunque**

**se perfecciona la garantía mobiliaria (Sección 9-303) y el arrendatario sabe de**

**su existencia**

**(4) Un arrendatario que no sea un arrendatario en el curso ordinario de los negocios toma el derecho de arrendamiento libre de una garantía mobiliaria en la medida en que garantiza adelantos futuros realizados después de que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la arrendamiento o más de 45 días después de que el contrato de arrendamiento entre en vigor,**

**lo que ocurra primero, a menos que los adelantos futuros se realicen de conformidad con un**

**compromiso contraído sin conocimiento del arrendamiento y antes de la**

**vencimiento del plazo de 45 días.**

**(3) Salvo disposición en contrario en las Secciones 9-317, 9-321 y 9-323, una**

**el arrendatario toma un interés de arrendamiento sujeto a un derecho de garantía en poder de un acreedor del arrendador.**

**Comentario oficial**

**\* \* \***

3. Para tener prelación sobre el contrato de arrendamiento y los interéses que de él se derivan, el acreedor debe estar dentro de una de las tres excepcionesLa excepciónestablecido dentro de la regla. Primero,en la subsección (2)(a)o dentro de una de las disposiciones del Artículo 9 mencionado en el inciso (3). Subsección (2)establece que cuando el acreedor tiene un derecho de retención (Sección 2A-103(1)(r)) que se adjuntó antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible (Sección 2A-301), el acreedor no se hace sujeto al arrendamiento. En segundo lugar, la subsección (2)(b) dispone que cuando el acreedor posee una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)), sea o no perfeccionada, el acreedor tiene prioridad sobre

un arrendatario que no dio valor (Sección 1-201(44)) y recibe la entrega de los bienes sin

conocimiento (Sección 1-201(25)) de la garantía mobiliaria. En cuanto a otros arrendatarios, bajo la subsección

(2)(c) un acreedor garantizado que posea una garantía mobiliaria perfeccionada antes del momento en que el arrendamiento

contrato se hizo exigible (Sección 2A-301) no está sujeto al contrato de arrendamiento. Con re-

Con respecto a esta disposición, el arrendatario en estas circunstancias es tratado como un comprador de modo que

la perfección de una garantía mobiliaria de dinero de compra no se relaciona de nuevo (Sección 9-301).

La subsección (3) establece que un arrendatario toma su interés de arrendamiento sujeto a un derecho de garantía excepto que se disponga lo contrario en las Secciones 9-317, 9-321 o 9-323.

4. Las reglas de esta sección operan a favor de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento que pueda hacerlo cumplir, incluso si una de las partes tal vez no pueda hacerlo, por ejemplo, en virtud de la Sección 2A-201(1)(b).

5. Las reglas establecidas en las subsecciones (2)(b) y (c), y la regla en la subsección (3), sones se entiende

mejor mediante la revisión de un hipotético. Suponga que un comerciante se dedica al negocio

de venta y arrendamiento de instrumentos musicales obtuvo la posesión de un camión cargado de instrumentos musicales

instrumentos en condiciones de pago diferido de un proveedor de instrumentos musicales en enero

6. Para garantizar el pago de dicho crédito, el comerciante otorgó al proveedor una garantía real en los instrumentos; la garantía mobiliaria fue perfeccionada por presentación el 15 de enero. comerciante, como arrendador, arrendó a un individuo uno de los instrumentos musicales suministrado por el proveedor; el contrato de arrendamiento entró en vigor el 10 de enero. Bajo la subsección

(2)(b) el arrendatario prevalecerá (suponiendo que el arrendatario califique en virtud del mismo) a menos que la subsección (c)

dispone lo contrario. Bajo la regla establecida en la subsección (2)(c) una disputa de prioridad entre

el proveedor, como acreedor garantizado del arrendador, y el arrendatario estarían determinados por

determinando el 10 de enero (día en que entró en vigor el contrato de arrendamiento) la vigencia y estado perfeccionado de la garantía mobiliaria sobre el instrumento musical y la exigibilidad de

el contrato de arrendamiento por el arrendatario. Nada más aparecer, conforme a la regla enunciada en el inciso

ción (2)(c), la garantía mobiliaria del proveedor en el instrumento musical no tendría prioridad

idad sobre el contrato de arrendamiento. Además, el inciso (2) establece que sus reglas están sujetas a la reglas de los incisos (3) y (4). Bajo esta hipótesis, el arrendatario debería calificar como un “arrendatario”.

ver en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o). La subsección (3) también hace claro que el arrendatario en el curso ordinario de los negocios ganará incluso si él o ella sabe de

la existencia de la garantía mobiliaria del proveedor.

6. Las subsecciones (3) y (4), que se basan en las disposiciones de la Sección 9-307(1) y

(3), respectivamente, establecen dos excepciones a la regla de prioridad establecida en la subsección (2) con respecto a un acreedor que tiene un derecho de garantía. El arrendatario en el curso ordinario de los negocios.

ness será tratado de la misma manera que el comprador en el curso ordinario de los negocios,

dada una disputa de prioridad con un acreedor garantizado sobre bienes sujetos a un contrato de arrendamiento.

**§ 2A-309. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en**

**Accesorios.**

**(1) En esta sección:**

\* \* \*

(b) un “-xture presentación” es el presentación, en la oficina donde un registro de una hipoteca sobre los bienes inmuebles sería conducida o registrada, de una declaración de financiamiento que cubra los bienes que son o se convertirán en bienes y que se ajusten a los requisitos de la Sección 9-402(5)9-502(a) y (b);

\* \* \*

**§ 4-210. Interés de seguridad del banco cobrador en artículos, Documentos adjuntos y ganancias.**

\* \* \*

**(c) La recepción por parte de un banco cobrador de una liquidación final por un artículo es una realización de su derecho de garantía sobre el artículo, los documentos que lo acompañan, y procede. Mientras el banco no reciba el pago final por el efecto o renuncie a la posesión del efecto o de los documentos que lo acompañan para fines distintos al cobro, la garantía mobiliaria continúa en esa medida y está sujeta al Artículo 9, pero:**

**(1) no es necesario ningún acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable (Sección 9-203(1)(a)9-203(b)(3)(A));**

**(2) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y**

**(3) la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre la garantía perfeccionada en conflicto interéses en el artículo, los documentos que lo acompañan o el producto.**

**§ 5-118. Garantía Mobiliaria del Emisor o Persona Designada.**

**(a) Un emisor o persona designada tiene un interés de garantía en un documento**

**presentada bajo una carta de crédito en la medida en que el emisor o la persona designada honre o dé valor por la presentación.**

**(b) Mientras y en la medida en que un emisor o persona designada haya no ha sido reembolsado o no ha recuperado de otro modo el valor otorgado con respecto a una garantía mobiliaria en un documento bajo la subsección (a), la garantía mobiliaria continúa y está sujeta al Artículo 9, pero:**

**(1) no es necesario un acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable bajo la Sección 9-203(b)(3);**

**(2) si el documento se presenta en un medio que no sea escrito o**

**otro medio tangible, se perfecciona la garantía mobiliaria; y**

**(3) si el documento se presenta por escrito u otro medio tangible**

**y no es un valor certificado, papel mobiliario, un documento de título, un instrumento o una carta de crédito, la garantía mobiliaria se perfecciona y tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria con ictiva en el documento siempre que el deudor no tener posesión del documento.**

Comentario oficial

1. Esta sección otorga al emisor de una carta de crédito o a una persona designada en virtud de la misma una garantía mobiliaria automáticamente perfeccionada en un “documento” (tal como se define ese término en la Sección 5-102(a)(6)). La garantía mobiliaria surge solo si el documento se presenta al emisor o a la persona designada en virtud de la carta de crédito y solo en la medida del valor que se otorga. Esta garantía mobiliaria es análoga a la otorgada a un banco cobrador conforme a la Sección 4-210. La subsección (b) contiene reglas especiales que rigen la garantía mobiliaria que surge de esta sección. En todos los demás aspectos, una garantía mobiliaria que surja conforme a esta sección está sujeta al Artículo 9. Véase la Sección 9-109. Así, por ejemplo, una garantía mobiliaria que surja conforme a esta sección puede dar lugar a una garantía mobiliaria sobre los productos conforme a la Sección 9-315.

2. La subsección (b)(1) hace que un acuerdo de garantía sea innecesario para la creación de una garantía mobiliaria bajo esta sección. Bajo la subsección (b)(2), una garantía mobiliaria que surge bajo esta sección se perfecciona si el documento se presenta en un medio que no sea escrito o tangible. Los documentos que están escritos y que no son un tipo de garantía definida de otro modo según el Artículo 9 (por ejemplo, una factura o un certificado de inspección) pueden ser bienes en los que un emisor o persona designada podría perfeccionar su derecho de garantía mediante la posesión. Debido a que la definición de documento en la Sección 5-102(a)(6) incluye registros (p. ej., registros electrónicos) que pueden no ser bienes, la subsección (b)

(2) prevé la perfección automática (es decir, sin presentación o posesión).

Según la subsección (b)(3), si el documento (i) está en un medio escrito o tangible, (ii) no es un título valor certificado, papel mobiliario, un documento de título, un instrumento o una carta de crédito , y

(iii) no está en posesión del deudor, la garantía mobiliaria se perfecciona y tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria con ictiva. Si el documento es un tipo de garantía tangible que la subsección (b)(3) excluye de sus reglas de perfección y prioridad, el emisor o la persona designada debe cumplir con el método normal de perfección (por ejemplo, posesión de un instrumento) y está sujeto a las normas de prioridad aplicables del artículo 9. Documentos a los que se aplica la subsección (b)(3) aplica puede ser importante para un emisor o persona designada. Por ejemplo, un estafador que paga al beneficiario debe estar seguro de que sus derechos sobre todos los documentos no se verán afectados. Será necesario presentar todos los documentos requeridos al emisor para ser reembolsado. Además, cuando una persona designada envía documentos a un emisor en relación con el reembolso de la persona designada, esa actividad no es un cobro, ejecución o disposición de garantía según el Artículo 9.

Uno de los propósitos de esta sección es proteger a un emisor o persona designada de las reclamaciones de los acreedores de un beneficiario. Se trata de una disposición supletoria en la medida en que los emisores y las personas designadas con frecuencia pueden obtener y perfeccionar garantías reales conforme a las reglas habituales del Artículo 9 y, en muchos casos, los documentos serán propiedad del emisor, la persona designada o el solicitante.

UCC Artículo 6, Alternativa A:

Nota legislativa: Para tener en cuenta las diferencias entre el antiguo Artículo 9 y el Artículo 9 revisado, un Estado que derogue el Artículo 6 después de que el Artículo 9 revisado entre en vigor debe hacer los siguientes cambios a la Variante A. Primero, dado que el Artículo 9 revisado contiene ninguna contraparte de la antigua Sección 9-111, la referencia a esa sección en la Sección 1 de la derogación debe eliminarse, y la Sección 4 del proyecto de ley de derogación debe aludir a la antigua Sección 9-111. Segundo, la última entrada en la Sección 1-105(2) debe enmendarse como se muestra arriba en este Apéndice.

**UCC Artículo 6, Alternativa B:**

**§ 6-102. Definiciones e Índice .**

**(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:**

**(a) “Activos” significa el inventario que es objeto de una venta al por mayor y cualquier propiedad personal tangible e intangible usada o mantenida para uso principal en, o que surja de, el negocio del vendedor y vendida en relación con ese inventario, pero el término no incluye:**

**(i) - accesorios (Sección 9-313(1)(a)9-102(a)(41))) aparte de fácilmente**

**máquinas removibles de fábrica y de oficina;**

**(ii) el interés del arrendatario en un arrendamiento de bienes inmuebles; o**

**(iii) bienes en la medida en que generalmente estén exentos de pro-**

**cess bajo la ley de no quiebra.**

**\* \* \***

**(2) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:**

**(a) “Comprador”. Sección 2-103(1)(a).**

**(b) “Equipo”. Sección 9-109(2)9-102(a)(33).**

**(c) “Inventario”. Sección 9-109(4)9-102(a)(48).**

**(d) “Venta”. Sección 2-106(1).**

**(e) “Vendedor”. Sección 2-103(1)(d).**

**\* \* \***

**§ 6-103. Aplicabilidad del artículo.**

**\* \* \***

**(3) Este artículo no se aplica a:**

**(a) una transferencia hecha para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación;**

**(b) una transferencia de garantía a un acreedor garantizado de conformidad con la Sección 9-503**

**9-609;**

**(c) una venta disposición de garantía de conformidad con la Sección 9-5049-610;**

**(d) retención de garantía de conformidad con la Sección 9-5059-620;**

**\* \* \***

**§ 7-503. Documento de Título de Bienes Derrotados en Ciertos Casos.**

**(1) Un documento de título no confiere ningún derecho sobre los bienes contra una persona que antes de la emisión del documento tenía un interés legal o una garantía mobiliaria perfeccionada en ellos y que ni**

**(a) los entregó o confió o cualquier documento de título que los cubra al fiador o su representante con autoridad real o aparente para embarcar, almacenar o vender o con poder para obtener la entrega conforme a este Artículo (Sección 7-403) o con poder de disposición conforme a esta Ley (Secciones 2-403 y 9-3079-320) u otra ley o estado de derecho; ni**

**(b) consentido en la adquisición por el fiador o su representante de cualquier documento de título.**

**\* \* \***

**§ 8-102. Definiciones.**

**\* \* \***

Comentario oficial

\* \* \*

7. “Titular del derecho”. Este término designa a quienes poseen activos financieros a través de intermediarios en el sistema de tenencia indirecta. Debido a que muchas de las reglas de la Parte 5 imponen deberes a los intermediarios de valores a favor de los titulares de derechos, la definición de titular de derechos se limita, en la mayoría de los casos, a la persona específicamente designada como tal en los registros del intermediario. La última oración de la definición cubre los casos relativamente inusuales en los que una persona puede adquirir un derecho sobre un valor en virtud de la Sección 8-501 aunque la persona no esté específicamente designada como titular del derecho en los registros del intermediario de valores.

Una persona puede tener un interés en un derecho sobre un valor, e incluso puede tener derecho a dar órdenes de derecho al intermediario de valores con respecto a él, aunque la persona no sea el titular del derecho. Por ejemplo, una persona que posee valores a través de una cuenta de valores en su propio nombre puede haber otorgado autoridad comercial discrecional a otra persona, como un asesor de inversiones. De manera similar, las disposiciones de control en la Sección 8-106 y las disposiciones relacionadas en el Artículo 9 están diseñadas para facilitar las transacciones en las que una persona que posee valores a través de una cuenta de valores los utiliza como garantía en un acuerdo en el que el intermediario de valores ha acordado que si el valor garantizado parte así lo ordene el intermediario dispondrá de las posiciones. En tales arreglos,Además, el titular de un derecho puede actuar para otra persona como representante, agente, fideicomisario o en otra capacidad. A menos que el propio titular del derecho actúe como intermediario de valores para la otra persona, en cuyo caso la otra persona sería un titular del derecho con respecto al derecho sobre los valores, la relación entre un titular del derecho y otra persona en cuyo beneficio el derecho titular tiene un derecho sobre valores se rige por otra ley.

8. “Orden de derecho”. Este término se define como una notificación comunicada a un intermediario de valores que ordena la transferencia o el rescate del activo financiero al que tiene derecho un titular. El término se utiliza en las reglas del sistema de tenencia indirecta de manera análoga al uso de los términos “endoso” e “instrucción” en las reglas del sistema de tenencia directa. Si una persona posee directamente un valor certificado en forma nominativa y desea transferirlo, el medio de transferencia es un endoso. Si una persona posee directamente un valor no certificado y desea transferirlo, el medio de transferencia es una instrucción. Si una persona tiene un derecho sobre un valor, el medio de disposición es una orden de derecho.Una orden de derecho incluye una instrucción bajo la Sección 8-508 al intermediario de valores para transferir un activo financiero a la cuenta del titular del derecho en otro intermediario financiero o para hacer que el activo financiero sea transferido al titular del derecho en forma directa. sistema de tenencia (por ejemplo, la entrega de un certificado de valores registrado a nombre del antiguo titular del derecho).Como se indica en el Comentario 7, no es necesario que el titular del derecho inicie una orden de derecho para que sea efectiva, siempre que el titular del derecho haya autorizado a la otra parte a iniciar órdenes de derecho. Consulte la Sección 8-107(b).

\* \* \*

**§ 8-103. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y Los interéses son valores o activos financieros.**

**\* \* \***

**(f) Un contrato de materias primas, como se define en la Sección 9-1159-102(a)(15), no es**

**un valor o un activo financiero.**

**§ 8-106. Control.**

**(a) Un comprador tiene el “control” de un valor certificado al portador si la garantía certificada se entrega al comprador.**

**(b) Un comprador tiene el “control” de un valor certificado en forma nominativa si la garantía certificada se entrega al comprador, y:**

**(1) el certificado está endosado al comprador o en blanco por un e-ec-endoso tivo; o**

**(2) el certificado está registrado a nombre del comprador, al**

**emisión original o registro de transferencia por parte del emisor.**

**(c) Un comprador tiene “control” de un valor no certificado si:**

**(1) la garantía no certificada se entrega al comprador; o**

**(2) el emisor ha acordado que cumplirá con las instrucciones originado por el comprador sin el consentimiento adicional del propietario registrado.**

**(d) Un comprador tiene "control" de un derecho de valor si:**

**(1) el comprador se convierte en el titular del derecho; o**

**(2) el intermediario de valores ha acordado que cumplirá con órdenes de derecho originadas por el comprador sin el consentimiento adicional del titular del derecho;o**

**(3) otra persona tiene el control del derecho de seguridad en nombre de el comprador o, habiendo adquirido previamente el control del derecho sobre el valor, reconoce que tiene el control en nombre del comprador.**

**(e) Si un interés en un derecho de valor es otorgado por el derecho**

**titular al propio intermediario de valores del titular del derecho, el intermediario de valores tiene el control.**

**(f) Un comprador que haya satisfecho los requisitos de la subsección (c)(2) o (d)(2) tiene control,aunque el titular registrado en el caso del inciso**

**(c)(2) o el tenedor del derecho en el caso de la subsección (d)(2) retiene el derecho de hacer sustituciones por el valor no certificado o el derecho al valor, para originar instrucciones u órdenes de derecho al emisor o al intermediario de valores, o de otro modo para tratar con el valor no certificado o el derecho al valor.**

**(g) Un emisor o un intermediario de valores no podrá celebrar un contrato del tipo descrito en la subsección (c)(2) o (d)(2) sin el consentimiento del propietario registrado o titular del derecho, pero un emisor o un intermediario de valores no está obligado a celebrar dicho acuerdo a pesar de que el propietario registrado o titular del derecho así lo indique. Un emisor o intermediario de valores que haya celebrado dicho acuerdo no está obligado a confirmar la existencia del acuerdo a otra parte a menos que así lo solicite el propietario registrado o el titular del derecho.**

Comentario oficial

1. El concepto de “control” juega un papel clave en varias disposiciones que tratan de los derechos de los compradores, incluidos los acreedores garantizados. Consulte las Secciones 8-303 (compradores protegidos); 8-503(e)

(compradores de intermediarios de valores); 8-510 (compradores de derechos sobre valores de los titulares de derechos); -115(4)9-314(perfeccionamiento de las garantías reales); 9-115(5)9-328 (prioridades entre interéses de seguridad en conflicto).

Obtener “control” significa que el comprador ha tomado todas las medidas necesarias, dada la forma en que se mantienen los valores, para colocarse en una posición en la que pueda vender los valores, sin que el propietario tome ninguna medida adicional.

\* \* \*

4. La subsección (d) especifica los medios por los cuales un comprador puede obtener control sobredeun derecho de seguridad. DosTresson posibles mecanismos, análogos a los provistos en la subsección (c) para valores no certificados. Bajo la subsección (d)(1), un comprador tiene control si es el titular del derecho. Esta subsección se aplicaría ya sea que el comprador posea a través del mismo intermediario que utilizó el deudor, o tenga la posición de valores transferida a su propio intermediario. La subsección (d)(2) establece que un comprador tiene control si el intermediario de valores ha acordado actuar sobre las órdenes de derecho originadas por el compradorsi no se requiere más consentimiento por parte del titular del derecho. Bajo la subsección (d)(2), el control puede lograrseaunque el cedentetitular original del derecho sigue figurando como titular del derecho.Finalmente, un comprador puede obtener el control bajo la subsección (d)(3) si otra persona tiene el control y la persona reconoce que tiene el control en nombre del comprador. El control bajo la subsección (d)(3) es paralelo a la entrega de valores certificados y valores no certificados bajo la Sección 8-301. Por supuesto, la persona que reconoce no puede ser el deudor.

Esta sección especifica solo los requisitos mínimos que dicho arreglo debe cumplir para conferir “control”; los detalles del acuerdo se pueden especificar por acuerdo. El acuerdo puede cubrir todas las posiciones en una cuenta o subcuenta en particular, o solo posiciones específicas. No existe ningún requisito de que el derecho de la parte de control a dar órdenes de titularidad sea exclusivo. El acuerdo podría estipular que solo la parte de control puede dar órdenes de derecho, o que el titular del derecho o la parte de control pueden dar órdenes de derecho. Véase la subsección (f).

Los siguientes ejemplos ilustran las reglassolicitudde la subsección (d):

Ejemplo 1. El deudor otorga a Alpha Bank una garantía mobiliaria enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha también tiene una cuenta con Able. El deudor le indica a Able que transfiera las acciones a Alpha, y Able lo haceacreditando las acciones a la cuenta de Alpha. Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1). Aunque el Deudor puede haberse convertido en el beneficiario final del nuevo derecho de valores, entre el Deudor y Alpha, Able ha acordado actuar de acuerdo con las órdenes de derecho de Alpha porque, entre Able y Alpha, porque Alpha Bank es se ha convertidoel titular del derecho.Consulte la Sección 8-506.

Ejemplo 2. El deudor otorga a Alpha Bank una garantía mobiliaria enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha Bank no tiene una cuenta con Able. Alpha Bank utiliza a Beta como su custodio de valores. El deudor instruye a Able a transferir las acciones a Beta, por cuenta de Alpha Bank, y Able lo hace. Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1). Como en el Ejemplo 1, aunque el Deudor puede haberse convertido en el beneficiario real del nuevo derecho sobre valores, entre el Deudor y Alfa, Beta ha acordado actuar de conformidad con las órdenes de derecho de Alfa porque, entre Beta y Alfa,porque alfa esse ha convertidoel titular del derecho.

Ejemplo 3. El deudor otorga a Alpha Bank una garantía mobiliaria enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. El Deudor, Able y Alpha Bank celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a enajenaciones directas , pero Alpha Bank también tiene derecho a enajenar directamente. Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(2).

Ejemplo 4. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un derecho de garantía enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Able hace que Clearing Corporation transfiera las acciones a Alpha Bank'sAlfacuenta en Clearing Corporation.Como en el ejemplo 1, Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1).

Ejemplo 5. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un derecho de garantía enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que Able posee hasta una cuenta con Clearing Corporation. Alpha Bank no tiene una cuenta con Clearing Corporation. Mantiene sus valores a través de Beta Bank, que tiene una cuenta en Clearing Corporation. Able hace que Clearing Corporation transfiera las acciones a Beta Bank'sbeta cuenta en Clearing Corporation. Beta Bank acredita la posición a la cuenta de Alpha con Beta Bank.Como en el ejemplo 2,Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(1).

Ejemplo 6. Able & Co., un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un derecho de garantía enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Able hace que Clearing Corporation transfiera las acciones a una cuenta prendaria, de conformidad con un acuerdo en virtud del cual Able seguirá recibiendo dividendos, distribuciones y similares, pero Alpha Bank tiene derecho a enajenar directamente.Como en el ejemplo 3,Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(2).

Ejemplo 7. Able & Co.,un corredor de valores, otorga a Alpha Bank un derecho de garantía enun derecho de seguridad que incluye1000 acciones de XYZ Co. que Able posee a través de una cuenta con Clearing Corporation. Able, Alpha y Clearing Corporation celebran un acuerdo en virtud del cual Clearing Corporation actuará siguiendo las instrucciones de Alpha con respecto a las acciones de XYZ Co. que se llevan en la cuenta de Able, pero Able continuará recibiendo dividendos, distribuciones y similares, y también tienen derecho a disponer directamente. Como en el ejemplo 3,Alpha Bank tiene el control de las 1000 acciones bajo la subsección (d)(2).

Ejemplo 8. Able & Co.,un corredor de valores, posee una amplia gama de valores a través de su cuenta en Clearing Corporation. Able celebra un acuerdo con Alpha Bank en virtud del cual Alpha proporciona financiamiento a Able garantizado por valores identificados como garantía en las listas proporcionadas por Able a Alpha en forma diaria o periódica. Able, Alpha y Clearing Corporation celebran un acuerdo en virtud del cual Clearing Corporation acuerda que si en algún momento Alpha ordena a Clearing Corporation que lo haga, Clearing Corporation transferirá los valores de la cuenta de Able siguiendo las instrucciones de Alpha. Debido a que Clearing Corporation ha acordado actuar según las instrucciones de Alpha con respecto a cualquier valor que se lleve en la cuenta de Able, en el momento en que el derecho de garantía de Alpha se adjunte a los valores enumerados por Able, Alpha obtiene el control de esos valores bajo la subsección (d)(2). No existe ningún requisito de que Clearing Corporation sea informada de los valores que Able ha prometido a Alpha.

Ejemplo 9. El deudor otorga a Alpha Bank un interés de garantía en un derecho de garantía que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Beta Bank acuerda con Alpha actuar como agente colateral de Alpha con respecto a la garantía derecho. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a enajenaciones directas, pero Beta también tiene derecho a enajenaciones directas. Debido a que Able ha acordado que cumplirá con las órdenes de derecho originadas por Beta sin el consentimiento adicional del Deudor, Beta tiene el control del derecho de seguridad (consulte el Ejemplo 3). Debido a que Beta tiene control en nombre de Alpha, Alpha también tiene control bajo la subsección (d)(3).

\* \* \*

7. El término “control” se usa en un sentido definido particular. Los requisitos para obtener el control se establecen en esta sección. El concepto no debe interpretarse por referencia a conceptos similares en otros cuerpos legales. En particular, los requisitos para la “posesión” derivados del derecho consuetudinario de la prenda no deben utilizarse como base para interpretar la subsección (c)(2) o (d)(2). Esas disposiciones están diseñadas para suplantar los conceptos de “posesión implícita” y similares. Un objetivo principal del concepto de “control” es eliminar la incertidumbre y la confusión que resultan de intentar aplicar los conceptos de posesión del derecho consuetudinario a las prácticas modernas de tenencia de valores.

La clave del concepto de control es que el comprador tiene la capacidad presente de vender o transferir los valores sin que el cedente realice ninguna otra acción. No se exige que los poderes que ostenta el adquirente sean exclusivos. Por ejemplo, en un acuerdo de préstamo garantizado, si el acreedor garantizado lo desea, puede permitir que el deudor conserve el derecho de hacer sustituciones, o de dirigir la disposición del valor no certificado o el derecho al valor,o de otro modo para dar instrucciones u órdenes de derecho.(Como se explica en la Sección 8-102, Comentario 8, una orden de titularidad incluye una instrucción conforme a la Sección 8-508 al intermediario de valores para que transfiera un activo financiero a la cuenta del titular de la titularidad en otro intermediario financiero o para hacer que el activo financiero se transfiera al titular del derecho en el sistema de tenencia directa (por ejemplo, mediante la entrega de un certificado de valores registrado a nombre del titular del derecho anterior).La subsección (f) se incluye para aclarar el punto general establecido en la subsecciónsubsecciones(C)y (d)que la prueba de control es si el comprador ha obtenido el poder requerido, no si el deudor ha retenido otros poderes. No hay implicación de que la retención por parte del deudor de poderes distintos a los mencionados en la subsección (f) sea incompatible con el control por parte del comprador.Tampoco existe el requisito de que los poderes del comprador sean incondicionales, siempre que el consentimiento adicional del titular del derecho no sea una condición.

Ejemplo 10. El Deudor otorga a Alpha Bank y a Beta Bank una garantía real sobre un derecho de garantía que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Por acuerdo entre las partes, la garantía real de Alpha es prioritaria y Beta's es junior.

Able acepta actuar según las órdenes de derecho de Alpha o Beta. Alpha y Beta cada uno tiene control bajo la subsección (d)(2). Además, Beta tiene el control a pesar de un término del acuerdo de Able en el sentido de que la obligación de Able de actuar sobre las órdenes de derecho de Beta está condicionada al consentimiento de Alpha. La distinción crucial es que el acuerdo de Able para actuar sobre las órdenes de derecho de Beta no está condicionado al consentimiento adicional del Deudor.

Ejemplo 11. El Deudor otorga a Alpha Bank un interés de garantía en un derecho de valor que incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Able acepta actuar de acuerdo con las órdenes de derecho de Alpha, pero el derecho de Alpha a dar órdenes de habilitación al intermediario de valores está condicionada al incumplimiento del Deudor. Alternativamente, el derecho de Alpha de dar órdenes de derecho está condicionado a la declaración de Alpha a Able de que el Deudor está en mora. Porque el acuerdo de Able para actuar sobre Beta's Alpha's\* las órdenes de derecho no están condicionadas al consentimiento adicional del Deudor, Alpha tiene el control del derecho a los valores en cualquiera de las dos alternativas.

En muchas situaciones, será una mejor práctica tanto para el intermediario de valores como para el comprador insistir en que cualquier condición relacionada de alguna manera con el titular del derecho sea efectiva solo entre el comprador y el titular del derecho. Esa práctica evitaría el riesgo de que el intermediario de valores se vea atrapado entre afirmaciones contradictorias del titular del derecho y del comprador sobre si las condiciones se han cumplido de hecho. No obstante, la existencia de condiciones incumplidas y oponibles al intermediario no impediría que el adquirente tuviera el control.

**§ 8-110. Aplicabilidad; Elección de la ley.**

**\* \* \***

**(e) Las siguientes reglas determinan la jurisdicción de un “intermediario de valores”. ción” para los propósitos de esta sección:**

**(1) Si un acuerdo entre el intermediario de valores y su derechohabiente el titular del título especifica que se rige por la ley de una jurisdicción en particularque rige la cuenta de valores establece expresamente que una jurisdicción en particular es la jurisdicción del intermediario de valores para los fines de esta parte, este artículo o esta [Ley], esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.**

**(2)Si el párrafo (1) no se aplica y un acuerdo entre la seguridad intermediario de valores y su titular de derecho que rige la cuenta de valores establece expresamente que el acuerdo se rige por la ley de una jurisdicción en particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.**

**(2)(3)Sino se aplica ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) yun acuerdo-compromiso entre el intermediario de valores y su titular de derechos no especifica la ley aplicable según lo dispuesto en el párrafo (1), pero que rige la cuenta de valores expresamente especificado proporciona que la cuenta de valores se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.**

**(3)(4)Si un acuerdo entre el intermediario de valores y su el titular del derecho no especifica una jurisdicción según lo dispuesto en el párrafo (1) o (2),ninguno de los párrafos anteriores se aplica, la jurisdicción del intermediario de valores es la jurisdicción en la que se encuentra la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del titular del derechose encuentra.**

**(4)(5)Si un acuerdo entre el intermediario de valores y su el titular del derecho no especifica una jurisdicción según lo dispuesto en el párrafo (1) o (2) y un estado de cuenta no identifica una oficina que atiende la cuenta del titular del derecho según lo dispuesto en el párrafo (3), ninguno de los párrafos anteriores aplica,la jurisdicción del intermediario de valores es la jurisdicción en la que se encuentra el director ejecutivo de-- ce del intermediario de valoresse encuentra.**

**(f) La jurisdicción de un intermediario de valores no está determinada por el ubicación geográfica de certificados que representan -activos financieros, o por la jurisdicción en la que está organizado el emisor del -activo financiero con respecto al cual el tenedor de derechos tiene un derecho de valor, o por la ubicación de las instalaciones para el procesamiento de datos u otro registro mantenimiento de la cuenta.**

Comentario oficial

\* \* \*

3. La subsección (b) establece que la ley de la jurisdicción del intermediario de valores rige los asuntos relacionados con el sistema de tenencia indirecta que se tratan en el Artículo 8. Los párrafos (1) y (2) cubren los asuntos tratados en el Artículo 8 reglas de -definir el concepto de derecho a los valores y especificar los deberes de los intermediarios de valores. El párrafo (3) establece que la ley de la jurisdicción del intermediario de valores determina si el intermediario tiene alguna obligación con un reclamante adverso. El párrafo (4) establece que la ley de la jurisdicción del intermediario de valores determina si se pueden hacer valer reclamaciones adversas contra los titulares de derechos y otros.

La subsección (e) determina qué es la “jurisdicción de un intermediario de valores”. La política de la subsección (b) es garantizar que un intermediario de valores y todos sus titulares de derechos puedan recurrir a un solo cuerpo de leyes fácilmente identificable para determinar sus derechos y deberes. En consecuencia, la subsección (e) establece una serie secuencial de pruebas para facilitar la identificación de ese cuerpo de leyes. El párrafo (1) de la subsección (e) permite la especificación de la ley aplicable jurisdicción del intermediario de valorespor acuerdo.En ausencia de tal especificación, la ley elegida por las partes para regir la cuenta de valores determina la jurisdicción del intermediario de valores. Véase el párrafo (2).Debido a que la política de esta sección es permitir que las partes determinen, por adelantado y con certeza, qué ley se aplicará a las transacciones regidas por este Artículo, la validación delas fiestas'la selección de la ley aplicable por acuerdo no está condicionada a la determinación de que la jurisdicción cuya ley se elija tenga una “relación razonable” con la transacción. Consulte la Sección 4A-507; compare la Sección 1-105(1). Eso también es cierto con respecto a las disposiciones similares en la subsección (d) de esta sección y en la Sección 9-103(6)9-305

.Los párrafos restantes en la subsección (e) contienen reglas supletorias adicionales para determinar la jurisdicción del intermediario de valores.

\* \* \*

5. Los siguientes ejemplos ilustran cómo un tribunal en una jurisdicción que ha promulgado esta sección determinaría la ley aplicable:

Ejemplo 1. John Doe, residente de Kansas, mantiene una cuenta de valores con Able & Co. Able está constituida en Delaware. Sus oficinas de director ejecutivo están ubicadas en Illinois.

La oficina donde Doe realiza transacciones comerciales con Able se encuentra en Missouri. El acuerdo entre Doe y Able especifica que se rige por la ley de Illinoises la jurisdicción del intermediario de valores (Able).A través de la cuenta, Doe posee valores de una corporación de Colorado, que Able posee a través de Clearing Corporation. Las reglas de Clearing Corporation establecen que los derechos y deberes de Clearing Corporation y sus participantes se rigen por la ley de Nueva York. La subsección (a) especifica que una controversia sobre los derechos y deberes entre el emisor y Clearing Corporation se rige por la ley de Colorado. Las subsecciones (b) y (e) especifican que una controversia sobre los derechos y deberes entre Clearing Corporation y Able se rige por la ley de Nueva York, y que una controversia sobre los derechos y deberes entre Able y Doe se rige por la ley de Illinois .

\* \* \*

7. Las disposiciones de elección de ley relativas a garantías reales sobre valores y derechos sobre valores se establecen en la Sección 9-103(6)9-305.

**§ 8-301. Entrega.**

**(a) La entrega de un valor certificado a un comprador ocurre cuando:**

**(1) el comprador adquiere posesión del certificado de garantía;**

**(2) otra persona, que no sea un intermediario de valores, ya sea adquiere la posesión del certificado de garantía en nombre del comprador o, habiendo adquirido previamente la posesión del certificado, reconoce que lo tiene para el comprador; o**

**(3) un intermediario de valores que actúa en nombre del comprador adquiere posesión del certificado de seguridad, solo si el certificado está en forma registrada y ha sidoestá (i) registrado a nombre del comprador, (ii) pagadero a la orden del comprador, o (iii)especialmente endosado al comprador por un endoso efectivoy no ha sido endosado al intermediario de valores o en blanco.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2. La subsección (a) define la entrega con respecto a valores certificados. El párrafo (1) trata de casos simples en los que los propios compradores adquieren la posesión física de los certificados. Los párrafos (2) y (3) de la subsección (a) especifican las circunstancias en las que puede ocurrir la entrega a un comprador aunque el certificado esté en posesión de una persona que no sea el comprador. El párrafo (2) contiene la regla general de que un comprador puede recibir la entrega a través de otra persona, siempre que la otra persona actúe realmente en nombre del comprador o reconozca que tiene la propiedad en nombre del comprador. El párrafo (2) no se aplica a la adquisición de la posesión por parte de un intermediario de valores, porque una persona que posee valores a través de una cuenta de valores adquiere un derecho sobre los valores, en lugar de tener un interés directo. Consulte la Sección 8-501.

§ es las circunstancias limitadas en las que la entrega de certificados de valores a un intermediario de valores se trata como una entrega al cliente.Tenga en cuenta que la entrega es un método para perfeccionar una garantía mobiliaria en una garantía real certificada. Consulte la Sección 9-313(a), (e).

\* \* \*

**§ 8-302. Derechos del Comprador.**

**(a) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (b) y (c), un comprador**

**al entregar un valor certificado o no certificado a un comprador, el comprador adquiere todos los derechos sobre el valor que el cedente tenía o tenía poder de transferir.**

**(b) Un comprador de un interés limitado adquiere derechos sólo en la medida de el interés comprado.**

**(c) Un comprador de un valor certificado que, como tenedor anterior, la notificación de un reclamo adverso no mejora su posición tomando de un comprador protegido.**

Comentario oficial

1. La subsección (a) establece que si uncomprador de unse entrega un valor certificado o no certificado (Sección 8-301) a un comprador en una transferencia, el comprador adquiere todos los derechos que el cedente tenía o tenía el poder de transferir. Esta declaración del principio familiar de “refugio” está calificada por las excepciones de que un comprador de un interés limitado adquiere solo ese interés, subsección (b), y que una persona que no califica como comprador protegido no puede mejorar su posición mediante tomando de un comprador protegido posterior, subsección (c).

2. Si bien esta sección establece que un comprador adquiere un interés de propiedad en un valor certificado o no certificado en el momento de la “entrega”,,no establece que una persona pueda adquirir un interés en un valor solo mediante la entregacompra. Artículo 8ademásno es una codificación integral de toda la ley que rige la creación o transferencia de interéses en valorespor compra.\*Por ejemplo, el otorgamiento de una garantía mobiliaria es una transferencia de un derecho de propiedad, pero los pasos formales necesarios para ejecutar electrónicamente tal transferencia se rigen por el Artículo 9, no por el Artículo 8. Según las reglas del Artículo 9, una garantía mobiliaria en una garantía certificada o no certificada puede crearse mediante la ejecución de un acuerdo de garantía conforme a la Sección 9-203 y puede perfeccionarse mediante presentación. Una transferencia de una garantía mobiliaria del Artículo 9 puede implementarse mediante una entrega del Artículo 8, pero no necesariamente.

De manera similar, el Artículo 8 no determina si un derecho de propiedad sobre una garantía certificada o no certificada se adquiere conforme a otra ley, como la ley de donaciones, fideicomisos o recursos equitativos. El artículo 8 tampoco se ocupa de las transferencias por ministerio de la ley. Por ejemplo, las transferencias de difunto a administrador, de pupilo a tutor y de quiebra a síndico en quiebra se rigen por otras leyes en cuanto al momento en que ocurren y la sustancia de la transferencia. Las reglas del artículo 8, sin embargo, determinan si el emisor está obligado a reconocer los derechos que un tercero, como un cesionario, puede adquirir bajo otra ley. Consulte las Secciones 8-207, 8-401 y 8-404.

**§ 8-502. Afirmación de reclamo adverso contra el titular del derecho.**

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

3. Los siguientes ejemplos ilustran el funcionamiento de la Sección 8-502.

\* \* \*

Ejemplo 4. El deudor tiene acciones de XYZ Co. en una cuenta de valores con Able & Co. Como garantía de un préstamo del Banco, el Deudor otorga al Banco un derecho de garantía sobre el derecho de garantía a las acciones de XYZ Co. El Banco perfecciona mediante un método que deja al Deudor con la capacidad de disponer de las acciones. Consulte la Sección 9-1159-312. En violación del acuerdo de seguridad, el Deudor vende las acciones de XYZ Co. y se da a la fuga con las ganancias. Suponga de manera poco plausible que el Banco pueda rastrear las acciones de XYZ Co. y demostrar que las “mismas acciones” terminaron en la cuenta de valores del Comprador con Baker & Co. La Sección 8-502 impide cualquier acción del Banco contra el Comprador, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo o otra teoría, siempre que el Comprador haya adquirido el derecho al valor por valor y sin notificación de reclamos adversos.

\* \* \*

Ejemplo 6. El deudor otorga a Alpha Co. un derecho de garantía sobre un derecho de garantía eso incluye 1000 acciones de XYZ Co. que el Deudor posee a través de una cuenta con Able & Co. Alpha también tiene una cuenta con Able. El deudor le indica a Able que transfiera las acciones a Alpha, y Able lo hace acreditando las acciones en la cuenta de Alpha. Alpha tiene el control de las 1000 acciones bajo la Sección 8-106(d). (Los hechos hasta este punto son idénticos a los de la Sección 8-106, Comentario 4, Ejemplo 1, excepto que Alpha Co. era Alpha Bank). A continuación, Alpha otorga a Beta Co. un derecho de garantía sobre las 1000 acciones incluidas en el derecho de garantía de Alpha. . Ver Sección 9-207(c)(3). Alpha da instrucciones a Able para que transfiera las acciones a Gamma Co., el custodio de Beta. Able lo hace y Gamma acredita las 1000 acciones en la cuenta de Beta. Beta ahora tiene el control bajo la Sección 8-106(d). En virtud del permiso explícito del Deudor o en virtud del permiso inherente a la creación por parte del Deudor de una garantía mobiliaria a favor de Alpha y el poder resultante de Alpha para otorgar una garantía mobiliaria conforme a la Sección 9-207, el Deudor no tiene ningún reclamo adverso que hacer valer contra Beta, asumiendo es inverosímil que el Deudor pudiera “rastrear” un interés a la cuenta Gamma. Además, incluso si el Deudor tuviera un reclamo adverso, si Beta no tuviera notificación del reclamo del Deudor, la Sección 8-502 impedirá cualquier acción del Deudor contra Beta, ya sea enmarcada en un fideicomiso constructivo u otra teoría.

\* \* \*

**§ 8-510. Derechos del Comprador de Titularidad de Valor Titular del derecho.**

**(a) UnEn un caso no cubierto por las reglas de prioridad del artículo 9 o las reglas establecido en la subsección (c), ununa acción basada en un reclamo adverso sobre un activo financiero o un derecho sobre un valor, ya sea en el marco de una conversión, reposición, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no puede ejercerse contra una persona que compra un derecho sobre un valor o un interés en el mismo, de un titular de derechos si el comprador da valor, no tiene notificación de la reclamación adversa y obtiene el control.**

**(b) Si no se hubiera podido hacer valer una reclamación adversa contra un derecho aptositular de un título conforme a la Sección 8-502, la reclamación adversa no se puede hacer valer contra una persona que compra un derecho de valor, o un interés en el mismo, del titular del derecho.**

**(c) En un caso no cubierto por las reglas de prioridad del Artículo 9, un comprador**

**por el valor de un derecho sobre un valor, o una participación en el mismo, quien obtiene el control tiene prioridad sobre un comprador de un derecho sobre un valor, o una participación en el mismo, que no obtiene el control. CompradoresSalvo disposición en contrario en la subsección (d), los compradoresque tienen rango de control por igual, excepto que unsegún prioridad en el tiempo de:**

**(1) el comprador se convierte en la persona por quien los valores adquieren**

**se mantiene el recuento en el que se lleva el derecho al valor, si el comprador obtuvo el control conforme a la Sección 8-106(d)(1);**

**(2) el acuerdo del intermediario de valores para cumplir con las**

**las órdenes de derecho del comprador con respecto a los derechos de valores que se llevan o que se van a llevar en la cuenta de valores en la que se lleva el derecho a los valores, si el comprador obtuvo el control en virtud de la Sección 8-106(d) (2); o**

**(3) si el comprador obtuvo el control a través de otra persona bajo**

**Sección 8-106(d)(3), el tiempo en el que se basaría la prioridad según esta subsección si la otra persona fuera el acreedor garantizado.**

**(d) unintermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un conflicto comprador que tiene el control a menos que el intermediario de valores acuerde lo contrario.**

Comentario oficial

\* \* \*

4. La subsección (c) especifica una regla de prioridad para los casos en que un tenedor de derechos transfiere interéses contradictorios en el mismo derecho de valor a diferentes compradores. Sigue el mismo principio que la regla de prioridad del Artículo 9 para las propiedades de inversión, es decir, el control triunfa sobre el no control. De hecho, la categoría más importante de “compradores” en conflicto pueden ser los acreedores garantizados. Sin embargo, las cuestiones de prioridad de las garantías reales se rigen por las reglas del Artículo 9. La subsección (c) se aplica solo a los casos no cubiertos por las reglas del Artículo 9. Está destinado principalmente a disputas sobre reclamos contrapuestos que surjan de transacciones de acuerdo de recompra que no estén cubiertas por las otras reglas establecidas en los Artículos 8 y 9.

El siguiente ejemplo ilustra la subsección (c):

Ejemplo 4. El corredor tiene valores a través de una cuenta en Alpha Bank. Alpha Bank, a su vez, mantiene a través de una cuenta de corporación de compensación. El corredor transfiere valores a RP1 en una transacción de repo "mantenida en custodia". El corredor luego transfiere los mismos valores a RP2 en otra transacción de repo. El repo a RP2 se implementa transfiriendo los valores de la cuenta regular del Dealer en Alpha Bank a una cuenta especial mantenida por Alpha Bank para Dealer y RP2. El acuerdo entre Dealer, RP2 y Alpha Bank establece que Dealer puede hacer sustituciones de valores, pero RP2 puede ordenar a Alpha Bank que venda cualquier valor que se mantenga en la cuenta especial. El distribuidor se declara insolvente. RP1 reclama una participación previa en los valores transferidos a RP2.

En este ejemplo, el Concesionario siguió siendo el titular de los derechos, pero acordó que RP2 podría iniciar órdenes de titularidad al intermediario de valores del Concesionario, Alpha Bank. Si RP2 se hubiera convertido en el titular del derecho, se aplicaría la regla de reclamación adversa de la Sección 8-502. Incluso si RP2 no se convierte en el titular de los derechos, el acuerdo entre Dealer, Alpha Bank y RP2 es suficiente para darle el control a RP2. Por lo tanto, bajo la Sección 8-510(c), RP2 tiene prioridad sobre RP1, porque RP2 es un comprador que obtuvo el control y RP1 es un comprador que no obtuvo el control. Se podría llegar al mismo resultado en virtud de la Sección 8-510(a), que establece que el interés anterior de RP1 no puede afirmarse como una reclamación adversa contra RP2. El mismo resultado seguiría bajo las reglas de prioridad del Artículo 9 si los interéses de RP1 y RP2 se caracterizan como “interéses de seguridad,9-328(1). El punto principal de las reglas de la Sección 8-510(c) es asegurar que habrá reglas claras para cubrir los reclamos en conflicto de RP1 y RP2 sin caracterizar sus interéses como garantías reales del Artículo 9.

Las reglas de prioridad del Artículo 9 para los interéses de seguridad en conflicto también incluyen un prioridad temporalregla de trato prorrateado para los casos en que múltiples acreedores garantizados hayan obtenido el control pero hayan omitido especificar sus respectivos derechos por acuerdo. Consulte la Sección 9-115(5)(b)9-328(2)y comentario 65a la Sección 9-1159-328. Debido a que la regla de prioridad del comprador en la Sección 8-510(c) tiene la intención de seguir las reglas de prioridad del Artículo 9, también tiene un prorrateoprioridad temporalregla para los casos en que múltiples compradores no garantizados han obtenido el control pero han omitido especificar sus respectivos derechos por acuerdo.La regla está modelada en la Sección 9-328(2).

5. Si un intermediario de valores es en sí mismo un comprador, el inciso (d) dispone que tiene prioridad sobre el interés de otro comprador que tiene el control. El artículo 9 contiene una regla similar. Consulte la Sección 9-328(3).

**ANEXO II. DISPOSICIONES MODELO PARA LA PRODUCCIÓN-**

**PRIORIDAD DE DINERO**

Nota legislativa: Los Estados que promulguen estas disposiciones modelo deben agregar las siguientes definiciones a la Sección 9-102(a) después de la definición de “producto” y antes de la definición de “pagaré”, renumerando los párrafos en 9- 102(a) en consecuencia:

( ) “Cultivos de dinero de producción” significa cultivos que garantizan una obligación de dinero de producción incurridos con respecto a la producción de esos cultivos.

( ) “Obligación de dinero de producción” significa una obligación de un deudor contraída por nuevos valor otorgado para permitir que el deudor produzca cultivos si el valor se utiliza de hecho para la producción de los cultivos.

( ) “Producción de cultivos” incluye labrar y preparar la tierra para el cultivo, plantar, cultivar, fertilizar, regar, cosechar y recolectar cultivos, y protegerlos de daños o enfermedades.

**[SECCIÓN DEL MODELO [9-103A]. “PRODUCCIÓN-CULTIVOS MONETARIOS”; “PRODUCCIÓN-OBLIGACIÓN DINERO”; PRODUCCIÓN-INTERES DE GARANTIA DE DINERO; CARGA DE ESTABLECIMIENTO.**

**(a) Una garantía mobiliaria sobre cultivos es una garantía mobiliaria sobre el dinero de la producción la medida en que los cultivos son cultivos de dinero de producción.**

**(b) Si la medida en que una garantía mobiliaria es un valor de dinero de producción**

**el interés público depende de la aplicación de un pago a una obligación particular, el pago debe aplicarse:**

**(1) de acuerdo con cualquier método razonable de aplicación al que**

**las partes están de acuerdo;**

**(2) en ausencia del acuerdo de las partes sobre un método razonable, en de acuerdo con cualquier intención del deudor manifestada en o antes del momento del pago; o**

**(3) en ausencia de un acuerdo sobre un método razonable y una manifestación oportuna de la voluntad del alimentante, en el siguiente orden:**

**(A) a obligaciones que no están garantizadas; y**

**(B) si se garantiza más de una obligación, a las obligaciones garantizadas por garantías mobiliarias del dinero de la producción en el orden en que se contrajeron dichas obligaciones.**

**(c) Una garantía mobiliaria del dinero producido no pierde su condición de tal,**

**incluso si:**

**(1) los cultivos monetarios de producción también aseguran una obligación que no es un obligación de producción-dinero;**

**(2) la garantía que no es producción-cultivos monetarios también asegura la**

**obligación de producción-dinero; o**

**(3) la obligación de dinero de producción ha sido renovada, refinanciada o reestructurado**

**(d) Un acreedor garantizado que reclama una garantía mobiliaria del dinero de producción ha**

**la carga de establecer hasta qué punto la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de producción monetaria.**

**Nota legislativa: esta sección es opcional. Los estados que promulguen esta sección deben colocarla entre las Secciones 9-103 y 9-104 y numerarla según corresponda, por ejemplo, como Sección 9-103A o 9-103.1.**

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo.

2.Prioridad de Producción-Dinero; “Interés de garantía del dinero de producción”.Esta sección sigue un modelo similar al de la Sección 9-103, que define “interés de garantía del dinero de compra”. La subsección (b) deja en claro que una garantía mobiliaria puede obtener el estatus de dinero de producción solo en la medida en que asegure un valor que en realidad se pueda atribuir a la producción directa de cultivos. En la medida en que una garantía mobiliaria asegure los costos indirectos de producción, tales como los gastos generales de subsistencia, la garantía mobiliaria no tiene derecho al tratamiento de dinero de producción.

**[SECCIÓN DEL MODELO [9-324A]. PRIORIDAD DE LA PRODUCCIÓN-GARANTÍAS MONETARIAS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS.**

**(a) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (c), (d) y (e), si el requisitos de la subsección (b), una garantía mobiliaria de dinero de producción perfeccionada en cultivos de dinero de producción tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva en los mismos cultivos y, salvo disposición en contrario en la Sección 9-327, también tiene prioridad en sus ingresos identificables.**

**(b) Una garantía mobiliaria del dinero producido tiene prioridad conforme a la subsección**

**(a) si:**

**(1) la garantía mobiliaria del dinero de producción se perfecciona por presentación cuando**

**la parte garantizada del dinero de la producción -primero da nuevo valor para permitir que el deudor produzca los cultivos;**

**(2) el acreedor garantizado del dinero de la producción envía una notificación al tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto no menos de 10 ni más de 30 días antes de que el acreedor garantizado del dinero de la producción -primero dé un nuevo valor para permitir que el deudor produzca los cultivos si el tenedor hubiera dirigido un financiamiento declaración que cubre los cultivos antes de la fecha de la § ling hecho por el acreedor garantizado del dinero de la producción; y**

**(3) la notificación establece que el acreedor garantizado del dinero de la producción ha o espera adquirir un interés de garantía del dinero de la producción en los cultivos del deudor y proporciona una descripción de los cultivos.**

**(c) Salvo disposición en contrario en la subsección (d) o (e), si más de una**

**la garantía mobiliaria califica para la prioridad en la misma propiedad gravada bajo la subsección (a), la garantía mobiliaria se clasifica de acuerdo con la prioridad en el tiempo de entrega bajo la Sección 9-322(a).**

**(d) En la medida en que una persona que tenga una garantía mobiliaria perfeccionada en los cultivos de dinero de producción que son objeto de una garantía mobiliaria de dinero de producción otorga un nuevo valor para permitir que el deudor produzca los cultivos de dinero de producción y el valor se utiliza de hecho para la producción de los cultivos de dinero de producción, la garantía mobiliaria se clasifica de acuerdo con la prioridad en el tiempo de entrega bajo la Sección 9-322(a).**

**(e) En la medida en que una persona tenga tanto un gravamen agrícola como un garantía mobiliaria del dinero de la producción sobre la misma propiedad gravada que garantiza las mismas obligaciones, las reglas de prelación aplicables a los gravámenes agrícolas**

**rigen la prelación.]**

Nota legislativa: esta sección es opcional. Los estados que promulguen esta sección deben colocarla entre las Secciones 9-324 y 9-325 y numerarla según corresponda, por ejemplo, como Sección 9-324A o 9-324.1.

Comentario oficial

1.Fuente. Nuevo; reemplaza la antigua Sección 9-312(2).

2.Prioridad de las garantías mobiliarias del dinero producido y las garantías mobiliarias en conflicto.Esta sección reemplaza la prioridad limitada en cultivos otorgada por la anterior Sección 9-312(2). En general, se ha pensado que esa prioridad es de poco valor para sus beneficiarios previstos. Esta sección intenta equilibrar los interéses de la parte garantizada del dinero de la producción con los de una parte garantizada que previamente ha encabezado una declaración de financiamiento que cubre los cultivos que se van a producir. Por ejemplo, para calificar para la prioridad bajo esta sección, el acreedor garantizado del dinero de la producción debe notificar al acreedor garantizado liderado antes antes de extender el crédito del dinero de la producción. La notificación otorga al acreedor garantizado anterior la oportunidad de evitar la subordinación al otorgar el crédito mismo. La subsección (d) hace esto explícito.

3.Múltiples Derechos de Garantía del Dinero de Producción.En el caso de garantías mobiliarias de dinero de producción múltiples que califiquen para la prioridad bajo la subsección (a), el -primero a -le tiene prioridad. Véase la subsección (c). Tenga en cuenta que solo una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación tiene derecho a la prioridad del dinero de producción. Véase la subsección (b)(1). En consecuencia, el inciso (c) no adopta la formulación -primero-a-le-o-perfecto.

4.Titular del gravamen agrícola y de la garantía mobiliaria del dinero de la producción.La subsección

(e) se ocupa de un acreedor que posee tanto un gravamen agrícola como un interés de garantía del dinero de producción del Artículo 9 en la misma garantía. En estos casos, rigen las reglas de prelación aplicables a los gravámenes agrícolas. El acreedor puede evitar este resultado renunciando a su gravamen agrícola.

**ANEXO III. JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DE LA**

**CODIGO COMERCIAL UNIFORME**

**INFORME**

**EFECTO DE LAS DISPOSICIONES DE ALCANCE NO UNIFORME EN EL ARTÍCULO 9 REVISADO DEL CÓDIGO DE COMERCIO UNIFORME**

I. Introducción

El Artículo 9 revisado ahora ha sido promulgado en los 50 estados y en el Distrito de Columbia. Como ha sido el caso con otros artículos del Código Comercial Uniforme, las diversas promulgaciones estatales contienen una serie de desviaciones del Texto Oficial del Artículo 9 Revisado.

Si bien algunas desviaciones del texto oficial reflejan la acomodación de problemas exclusivamente locales, otras representan elecciones políticas sustantivas por parte de las legislaturas promulgantes para diferir del modelo nacional proporcionado por el oficial.

§ Texto especial del artículo 9 revisado. Si bien las faltas de uniformidad en la última categoría son incompatibles con el ideal de un verdaderoUniformeCódigo de Comercio, son, por supuesto, inevitables en un sistema democrático que confía su promulgación a 51 legislaturas diferentes. Además, debe reconocerse que el Código Comercial Uniforme nunca ha sido promulgado de manera verdaderamente uniforme. Ha habido variaciones locales desde la promulgación generalizada del Código, incluidas variaciones en el Artículo 9. Las faltas de uniformidad sustantivas en la promulgación del Artículo 9 revisado están bien catalogadas en dos artículos de Penelope L. Christophorou, Kenneth C. Kettering, Lynn A Soukup y Steven O. Weise:Bajo la superficie del artículo 9 revisado: Variaciones seleccionadas en las leyes estatales del texto oficial del artículo 9 revisado1, yAnálisis de Variaciones de Estado2.

Tales faltas de uniformidad tienen el potencial de ser problemáticas en nuestra economía nacional, donde las transacciones frecuentemente cruzan las fronteras estatales y donde más de una jurisdicción puede ser el foro en el que se pueden instituir litigios que establezcan los derechos de las partes. No obstante, la mayoría de las desviaciones del Texto Oficial del Artículo 9 Revisado no causarán serias dificultades transaccionales siempre que las partes involucradas se informen sobre la ley aplicable.

Hay un grupo de falta de uniformidad, sin embargo, que tiene el potencial de causar dificultades transaccionales e inseguridad jurídica, porque estas faltas de uniformidad pueden crear problemas difíciles de conflicto de leyes. Este grupo de promulgaciones no uniformes se relaciona con las disposiciones de alcance del Artículo 9 revisado.

II. Incertidumbres derivadas de falta de uniformidad en el alcance

Código Comercial Uniforme Sección 9-109(a)3establece que, “[e]xcepto que se disponga lo contrario en las subsecciones (c) y (d)”, se aplica el Artículo 9 revisado, Entre otros, a todas las transacciones, cualquiera que sea su forma, que creen una garantía mobiliaria sobre bienes muebles o accesorios por contrato y a las ventas de activos.

134 Código de Comercio Uniforme Law Journal 331 (2002).

234 Uniform Commercial Code Law

Journal 358 (2002) (en lo sucesivo denominado

como “Variaciones de estado”).

3A menos que se indique lo contrario, todas las referencias al Artículo 9 son al Texto Oficial del Artículo 9 Revisado.

cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés. La Sección 9-109(c) excluye la aplicación del Artículo 9 Revisado en ciertas situacionesen la medida en quelas transacciones se rigen por otra ley a que se refiere esa subsección4. La Sección 9-109(d) excluye la aplicación del Artículo 9 Revisado en conjunto a las transacciones e interéses enumerados en esa subsección.5

Si bien hay falta de uniformidad en la promulgación con respecto a la subsección (c), las variaciones con respecto a la subsección (d) plantean cuestiones más difíciles. En la mayoría de los casos, estas promulgaciones no uniformes agregan más exclusiones a las 13 exclusiones enumeradas en el Texto Oficial de la subsección. Por lo tanto, el Artículo 9 tal como se promulgó en un estado con tal promulgación no uniforme no rige algunas transacciones que se rigen por el Artículo 9 en estados que han seguido el Texto Oficial. En algunos estados, sin embargo, la variación no uniforme

4La Sección 9-109(c) dispone:

Este artículo no se aplica en la medida en que:

(1) una ley, reglamento o tratado de los Estados Unidos se antepone a este artículo;

(2) otro estatuto de este Estado rige expresamente la creación, perfección, prioridad o ejecución de una garantía mobiliaria creada por este Estado o una unidad gubernamental de este Estado;

(3) una ley de otro Estado, un país extranjero o una unidad gubernamental de otro Estado o país extranjero, que no sea una ley generalmente aplicable a las garantías reales, rija expresamente la creación, perfección, prioridad o ejecución de una garantía real creada por el Estado, país o unidad gubernamental; o

(4) los derechos de un beneficiario cesionario o persona designada conforme a una carta de crédito son independientes y superiores según la Sección 5-114.

5La Sección 9-109(d) dispone:

Este artículo no se aplica a:

(1) el gravamen del arrendador, que no sea un gravamen agrícola;

(2) un gravamen, que no sea un gravamen

agrícola, otorgado por estatuto u otra norma legal por servicios o materiales, pero la Sección 9-333 se aplica con respecto a la prioridad del gravamen;

(7) una cesión de una sola cuenta, pago intangible o pagaré a un cesionario en pago total o parcial de una deuda preexistente;

(8) una transferencia de un interés o una cesión de un reclamo bajo una póliza de seguro, que no sea una cesión por o a un proveedor de atención médica de una cuenta por cobrar de seguro de atención médica y cualquier cesión subsiguiente del derecho al pago, pero Se aplican las Secciones 9-315 y 9-322 con respecto a los ingresos y las prioridades en los ingresos;

(9) una cesión de un derecho representado por una sentencia, que no sea una sentencia dictada sobre un derecho al pago que fue una garantía;

(10) un derecho de recuperación o compensación, pero:

(A) La Sección 9-340 se aplica con respecto a la efectividad de los derechos de recuperación o compensación contra cuentas de depósito; y

(B) la Sección 9-404 se aplica con respecto a las defensas o reclamaciones de un deudor de la cuenta;

(11) la creación o transferencia de un interés o

gravamen sobre bienes inmuebles, incluido un arrendamiento o rentas en virtud del mismo, excepto en la medida en que se establezca lo siguiente:

(A) gravámenes sobre bienes inmuebles en las Secciones 9-203 y 9-308;

(B) -arreglos en la Sección 9-334;

(3) una cesión de un reclamo por sueldos, salarios u otra compensación de un empleado;

(4) una venta de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés como parte de una venta del negocio del que surgieron;

(5) una cesión de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés que tiene únicamente el propósito de cobrar;

(6) una cesión de un derecho al pago bajo un contrato a un cesionario que también está obligado a cumplir bajo el contrato;

(C) -xture presentacións en las Secciones 9-501, 9-502, 9-512, 9-516 y 9-519; y

(D) acuerdos de garantía que cubren bienes muebles e inmuebles en la Sección 9-604;

(12) una cesión de un reclamo que surja de un agravio, que no sea un reclamo de agravio comercial, pero las Secciones 9-315 y 9-322 se aplican con respecto a los ingresos y las prioridades en los ingresos; o

(13) una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de consumo, pero las Secciones 9-315 y 9-322 se aplican con respecto a los ingresos y las prioridades en los ingresos.

ciones eliminan una exclusión que aparece en la subsección (d) del Texto Oficial, con el resultado de que las transacciones no regidas por el Artículo 9 en estados que han seguido el Texto Oficial se rigen por el Artículo 9 de dichos estados.

A. Exclusiones no uniformes

A los fines de este Informe, se llama la atención en particular sobre los tipos más comunes de promulgaciones no uniformes de la Sección 9-109(d), aquellas que excluyen del alcance del Artículo 9 transacciones que de otro modo estarían dentro del alcance del O-cial. Texto del artículo: (i) 18 estados excluyen del artículo 9 las transferencias realizadas por el gobierno de cualquier estado6, (ii) 18 estados excluyen del Artículo 9 las transferencias de interéses en compensación de trabajadores y programas similares7, y (iii) 13 estados excluyen del Artículo 9 las transferencias de interéses en fideicomisos para necesidades especiales8. El número relativamente grande de estados con estas exclusiones no uniformes hace probable que surjan problemas de conflicto de leyes con cierta frecuencia.

Si una transacción que es objeto de una exclusión no uniforme del Artículo

9 no tiene relación con ningún estado que no sea el estado que excluyó esa transacción del Artículo 9, y el litigio tiene lugar en un foro en ese estado, el Artículo revisado 9 no sería aplicable a la transacción. Sin embargo, tal transacción puramente local (acompañada de litigios locales) puede no ser la norma. En muchos casos, las partes (o algún otro aspecto de la transacción) pueden relacionarse con un estado que no ha excluido la transacción del Artículo 9, o el litigio puede tener lugar en un estado que no ha excluido la transacción del Artículo 9. En consecuencia , deben abordarse las cuestiones de conflicto de leyes.

1. Litigio en foro no excluyente

¿Qué sucede si un litigio relacionado con una garantía mobiliaria excluida del ámbito de aplicación del artículo 9 según lo promulgado en el Estado X se entabla ante los tribunales del Estado Y, que no ha excluido la transacción del ámbito de aplicación del artículo 9? En tal caso, las normas de conflicto de leyes del Estado Y determinan qué ley estatal se aplica. El Código Comercial Uniforme del Estado Y contiene dos conjuntos de reglas que determinan el estado cuya ley regirá las transacciones garantizadas en el litigio. Con respecto a cuestiones de perfección y prioridad, las Secciones 9-301 a 9-307 del UCC del Estado Y proporcionan las reglas que determinan qué ley estatal rige9. Sin embargo, con respecto a cuestiones de exigibilidad, embargo y otros derechos y deberes entre el deudor y el acreedor garantizado, la ley aplicable está determinada por las reglas de conflicto de leyes en el Artículo 1 de la UCC del Estado Y. Las reglas de conflicto de leyes del Artículo 1 aparecen en la Sección 1-301 del Artículo 1 revisado y la Sección 1-105 del antiguo Artículo 1. Como demuestra el siguiente análisis, es posible que un tribunal en el Estado Y concluya, mediante la aplicación de las reglas de conflicto de leyes de ese foro, que el ley del Estado Y (u otro estado que no haya excluido la transacción)

6VerVariaciones de estadoen 361–82. Otros trece estados excluyen las transferencias solo por "este estado". Por su naturaleza limitada, es probable que estas exclusiones causen menos problemas de elección de leyes. Veridentificación.

7Veridentificación.

8

Veridentificación.

9Más precisamente, estas secciones rigen las cuestiones de perfección, el efecto de perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en garantía aplicable del alcance del artículo 9), incluso si la transacción tiene contactos significativos con el Estado X.

un. Ejecutividad, embargo y otros derechos entre las partes

Si un litigio relacionado con una transacción que está excluida del alcance del Artículo 9 en el Estado X tiene lugar en los tribunales del Estado Y, que no ha excluido la transacción de su Artículo 9, la ley que rige la exigibilidad, el embargo y otros derechos entre los las partes se determinarán mediante la aplicación de la Sección 1-301 revisada o la Sección 1 -105 anterior, tal como se promulgó en el estado del foro. Si la aplicación de la Sección 1-301 revisada o la Sección 1-105 anterior ordena al tribunal del Estado Y que aplique la ley del Estado X, el tribunal aplicará esa ley, que, como resultado de la exclusión en el Estado X, no será el Artículo 9, sino, más bien, cualquier otra ley del Estado X que rija a la luz del hecho de que la transacción ha sido excluida del Artículo 9 del Estado X.10Es posible, por supuesto, que la Sección 1-301 Revisada o la Sección 1-105 anterior ordenen al tribunal del Estado Y que aplique la ley del Estado Y (u otro estado que no haya excluido la transacción del Artículo 9) aunque la transacción tiene alguna conexión con el Estado X. En este sentido, cabe señalar que tanto la Sección 1-301 revisada como la Sección 1-105 anterior otorgan a las partes de una transacción cierta autonomía en cuanto a la selección de la ley aplicable.11

B. Perfección y prioridad

Si, conforme a la ley del estado que se determina que es aplicable de conformidad con la promulgación del Estado Y de la Sección revisada 1-301 o la antigua Sección 1-105 (ya sea que la ley aplicable sea la ley del Estado X que no contempla el Artículo 9 o el Artículo 9 del Estado Y ), la garantía mobiliaria en cuestión es exigible y está embargada, es probable que surjan problemas de perfección de esa garantía mobiliaria y la prioridad de esa garantía mobiliaria. Si el litigio relacionado con estos asuntos tiene lugar en los tribunales del Estado Y, esos tribunales deben aplicar las reglas de conflicto de leyes de las Secciones 9-301 a 9-307 del UCC para determinar qué ley estatal rige los asuntos de perfección y prioridad. Una vez más, dependiendo de la situación, estas secciones pueden ordenar al tribunal del Estado Y que aplique la ley del Estado X que no contempla el Artículo 9 para cualquiera de estos asuntos o para ambos,12; en el último caso, se aplicarían las reglas del artículo 9 del Estado Y o de cualquier otro estado aunque la transacción tenga alguna conexión con el Estado X.

10Es importante a este respecto recordar que excluir una transacción del alcance del artículo 9 no es lo mismo que prohibir esa transacción. La exclusión del Artículo 9 simplemente significa que otra ley rige la transacción. Solo si otra ley prohíbe la transacción, la transacción está prohibida. Sin embargo, en la práctica, las partes pueden no estar dispuestas a realizar una transacción si la otra ley que la regiría es incierta o anticuada.

11La Sección 1-301 proporciona algo más de autonomía de las partes en las transacciones que no son de consumo, pero también está explícitamente limitada por consideraciones de política pública. Consulte la Sección UCC 1-301(f) revisada.

12Las reglas de conflicto de leyes en las Secciones 9-301 a 9-307, a diferencia de las de la Sección 1-301 revisada y la Sección 1-105 anterior, generalmente no difieren en las elecciones hechas por las partes.

También es posible que un litigio relacionado con una garantía mobiliaria excluida del alcance del artículo 9 en el Estado X se inicie en los tribunales del Estado X, incluso si la transacción tiene contactos significativos con el Estado Y, que no ha excluido la transacción de su promulgación del Artículo 9. En tal caso, las normas de conflicto de leyes del Estado X determinan qué ley estatal se aplica. Si todos los aspectos de la transacción no se relacionan con otro estado que no sea el Estado X, es probable que el análisis sea trivial y resulte en la aplicación de la ley del Estado X a todos los aspectos de la transacción; pero, como se señaló anteriormente, tal transacción puramente local puede no ser la norma. En los casos en los que sea concebible que se aplique la ley de un Estado que no sea el Estado X, un. Ejecutividad, embargo y otros derechos entre las partes

Si un litigio relacionado con una transacción que está excluida del alcance del artículo 9 en el Estado X tiene lugar en un tribunal del Estado X, no está claro qué normas de conflicto de leyes debe aplicar el tribunal para determinar el estado cuya ley rige la exigibilidad , embargo y otros derechos entre las partes. Si ningún otro aspecto de la transacción está dentro del alcance del Artículo 9 del Estado X o dentro del alcance de otro Artículo del Código Comercial Uniforme del Estado X, es probable que las reglas de conflicto de leyes en el Artículo 1 de la UCC no se apliquen. . Este resultado se establece explícitamente en la Sección 1-301(b) revisada del UCC, y está implícito en la Sección 1-105 anterior. Por lo tanto, los principios generales de conflicto de leyes del Estado X determinan si la ley del Estado X no contemplada en el artículo 9 se aplica a estas cuestiones o, más bien, si se aplica el Artículo 9 del Estado Y (u otro estado que no haya excluido la transacción del Artículo 9). Debido a que las reglas de conflicto de leyes fuera del UCC no son uniformes en los distintos estados, puede ser difícil predecir qué ley estatal aplicarían los tribunales de un estado que ha excluido una transacción del artículo 9.Es la opinión de la Junta Editorial Permanente que un tribunal en un estado que ha excluido del alcance de su Artículo 9 una transacción que de otro modo estaría dentro del alcance de ese Artículo debe considerar seriamente la posibilidad de aplicar a tal transacción el conflicto normas de leyes en la promulgación del artículo 1 por parte de ese estado, aun cuando dichas normas no sean, estrictamente hablando, vinculantes para el tribunal, sobre la base de la teoría de que dichas normas representan una declaración general de la política legislativa en cuanto a las cuestiones de conflicto de leyes en las operaciones garantizadas .

B. Perfección y prioridad

Si un litigio relativo a una transacción que está excluida del ámbito de aplicación del artículo 9 en el Estado X tiene lugar en un tribunal del Estado X y, en virtud de la ley aplicada por ese tribunal (ya sea la ley del Estado X que no contempla el artículo 9 o Artículo 9 del Estado Y), la garantía mobiliaria otorgada por el deudor al acreedor garantizado es exigible y embargada, es probable que surjan problemas de perfección de esa garantía mobiliaria y la prioridad de esa garantía mobiliaria. En tal caso, tampoco está claro qué normas de conflicto de leyes debe aplicar el tribunal para determinar el estado cuya ley rige las cuestiones de perfección y prioridad. En esta situación, las Secciones 9-301 a 9-307 del UCC del Estado X no son, estrictamente hablando, aplicables para determinar qué ley estatal rige las cuestiones de perfección y prioridad. Esto se debe a que las Secciones 9-301 a 9-307 son parte del Artículo 9 y, como resultado de la disposición de alcance no uniforme del Estado X, el Artículo 9 del Estado X (incluidas las Secciones 9-301 a 9-307) no se aplica al transacción. Como resultado, se requerirá que un tribunal del Estado X determine (sin la orientación legislativa explícita en el Código Comercial Uniforme) la naturaleza de la regla de conflicto de leyes del Estado X para cuestiones relacionadas con la perfección y la prioridad de las garantías reales que están fuera del alcance del artículo 9 del Estado X. La búsqueda de tales reglas de conflicto de leyes podría ser bastante difícil, y la búsqueda posiblemente podría conducir a una regla que instruya al tribunal a aplicar la ley de un estado que no sea el estado cuya ley sería aplicable en virtud de las Secciones 9-301 a 9-307 de UCC. Tal resultado sería desafortunado, porque requeriría que las partes de las operaciones garantizadas estén excluidas del alcance del artículo 9 enninguna Estado para considerar la posibilidad de que el litigio relacionado con la garantía mobiliaria pueda tener lugar en dicho estado, y que los tribunales de ese estado puedan buscar la perfección en la ley de un estado diferente (y, por lo tanto, la ubicación de cualquier requerido - ling) de lo que lo haría un estado que ha promulgado el Texto Oficial del Artículo 9. Exigir a las partes que realicen tales análisis complejos de conflicto de leyes no basados en la aplicación de las reglas de conflicto de leyes del Código Uniforme de Comercio, y que tomen medidas protectoras presentacións en varios estados con el fin de estar seguro de la perfección, independientemente de dónde se lleve a cabo el litigio, es un despilfarro. En consecuencia, es la opinión de la Junta Editorial Permanente que un tribunal en un estado que ha excluido del alcance de su Artículo 9 una transacción que de otro modo estaría dentro del alcance de ese Artículo debe considerar seriamente la posibilidad de aplicar a tal transacción la reglas de conflicto de leyes en la promulgación de las Secciones 9-301 a 9-307 por parte de ese estado, aunque esas reglas pueden, en sentido estricto, no ser vinculantes para el tribunal, en la teoría de que esas reglas representan una declaración general de la política legislativa en cuanto a Cuestiones de conflicto de leyes en las operaciones garantizadas.

B. Inclusiones no uniformes

A los fines de este Informe, se llama la atención sobre las promulgaciones no uniformes de la Sección 9-109(d) de UCC que eliminan la exclusión en la Sección 9-109(d) (13) para “una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de consumo .”13

Esta exclusión se elimina en la promulgación del Artículo 9 revisado en cuatro estados: Idaho, Illinois, Mississippi y Dakota del Norte. Como en el caso de exclusiones no uniformes del alcance del Artículo 9, esto lleva a la posibilidad de diferentes determinaciones de la ley aplicable dependiendo de si una disputa se litiga en un estado que ha promulgado el Texto Oficial del Artículo 9 o un estado que ha promulgado esta inclusión no uniforme con respecto al Artículo 9.

El análisis básico de conflicto de leyes para esta inclusión no uniforme es el mismo que se describe en la Parte A de este Informe. Si una cuestión relativa a una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito en una transacción de consumo se litiga en un estado que ha promulgado el Texto Oficial del Artículo 9 Revisado y, por lo tanto, en

13La Sección 9-109(d)(13) establece, sin embargo, que “las secciones 9-315 y 9-322 se aplican

con respecto a los ingresos y las prioridades en los ingresos.”

cuales las asignaciones de cuentas de depósito en transacciones de consumidores están fuera del alcance del Artículo 9, ni las reglas de conflicto de leyes en la Sección 1-301 revisada o la Sección 1-105 anterior (que rigen el embargo, la exigibilidad y otras cuestiones bilaterales) ni el conflicto Se aplican las reglas de las leyes en las Secciones 9-301 a 9-307 (que rigen la perfección y la prioridad). Esto puede generar incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad del artículo 9 si la transacción también afecta a uno de los estados que ha promulgado la inclusión no uniforme de las cuentas de depósito en las transacciones de consumo.Como es el caso con respecto a las exclusiones no uniformes del alcance del Artículo 9, discutido en la Parte A, es la opinión de la Junta Editorial Permanente que un tribunal en un estado que ha seguido el Texto Oficial del Artículo 9 Revisado y, en consecuencia, ha promulgado la exclusión de las cesiones de cuentas de depósito en transacciones de consumo del alcance del Artículo 9, debe considerar la promulgación por parte de su legislatura de las reglas de conflicto de leyes en la promulgación del Artículo 1 y las Secciones 9-301 a la 9- 307 como declaraciones generales de política legislativa en cuanto a las cuestiones de conflicto de leyes en las operaciones garantizadas y aplicar los principios de esas secciones a las cuestiones de conflicto de leyes relacionadas con las cesiones de dichas cuentas de depósito, aunque, estrictamente hablando, pueden no ser vinculantes para el Corte.

Si, por el contrario, una cuestión relativa a una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito en una operación de consumo se litiga en un Estado que ha promulgado la inclusión no uniforme de estas operaciones en el ámbito del artículo 9, el conflicto de leyes regirá en la Sección revisada 1-301 y la antigua Sección 1-105 (que rigen el embargo, la exigibilidad y otras cuestiones bilaterales) y las reglas de conflicto de leyes en las Secciones 9-301 a 9-307 (que rigen la perfección y la prioridad) son aplicables.

tercero Conclusión

Las promulgaciones no uniformes de las disposiciones de alcance del Artículo 9 Revisado conducen a la posibilidad de determinaciones no uniformes de qué ley estatal rige las cuestiones jurídicas que surgen de una operación garantizada. Como resultado, podrían aplicarse diferentes reglas a una operación garantizada según la ubicación del tribunal en el que se lleve a cabo el litigio. Esta situación impondría costos significativos e incertidumbre sobre las transacciones que están sujetas a disposiciones de alcance no uniforme. Esta dificultad se puede evitar si los tribunales en los estados con disposiciones de alcance no uniforme, no obstante, consideran las promulgaciones de sus legislaturas de la Sección revisada 1-301 o la antigua Sección 1-105 y las Secciones 9-301 a 9-307 como declaraciones generales de política legislativa. en cuanto a cuestiones de conflicto de leyes en transacciones garantizadas y aplicar los principios de esas secciones aunque, estrictamente hablando, pueden no ser vinculantes para el tribunal. Si se sigue esta práctica, todos los tribunales de EE. UU. deben tomar la misma determinación de qué ley estatal rige las cuestiones que surgen de una transacción garantizada que está dentro del alcance del Artículo 9 en algunos estados, pero no en todos.

**ANEXO IV. JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DE LA**

**CODIGO COMERCIAL UNIFORME**

**INFORME**

**MANTENIMIENTO DE LA PERFECCIÓN MÁS ALLÁ DEL 30 DE JUNIO DE 2006 DE SEGURIDAD**

**INTERESES DE RIDAD CREADOS Y PERFECCIONADOS POR ARCHIVO**

**BAJO EL ANTIGUO ARTÍCULO 9**

UN.Introducción

El artículo 9 revisado del Código Comercial Uniforme ha estado en vigor desde el 1 de julio de 20011(la “fecha de vigencia”), sin embargo, aspectos del antiguo Artículo 9 aún tienen efecto legal. En particular, la Sección UCC revisada 9-705(c) establece que un

§ la declaración de financiamiento que era efectiva bajo el antiguo Artículo 9 sigue siendo efectiva bajo el Artículo 9 revisado (incluso si la declaración de financiamiento se realizó en una jurisdicción que no es la jurisdicción cuya ley rige la perfección bajo las reglas de conflicto de leyes en el Artículo revisado 9). Sin embargo, el período de vigencia de dicha declaración de financiamiento en virtud del Artículo 9 revisado es limitado. La Sección 9-705(c) de UCC continúa disponiendo que la fecha pre-e-ectiva

§ la declaración de financiamiento deja de ser efectiva según el Artículo 9 revisado en (i) el momento en que la declaración de financiamiento hubiera dejado de ser efectiva según la ley de la jurisdicción en la que se realizó y (ii) el 30 de junio, lo que ocurra primero, 2006 (el cuto- “fecha”). A medida que se acerca la fecha límite, los acreedores garantizados deben planificar cuidadosamente para garantizar que el estado perfeccionado de sus garantías reales que permanecieron vigentes conforme a la Sección 9-705(c) de UCC continúe después de esa fecha. Este Informe describe en general el efecto de la fecha de corte y las acciones que los acreedores garantizados pueden tomar para mantener la perfección de sus derechos de garantía y analiza en particular detalle el efecto de la fecha de corte en ciertos estados financieros que fueron continuado durante el

§ primer semestre de 2001.

Como se analiza en detalle a continuación, existe un problema de interpretación relacionado con la continuación adicional de ciertos estados financieros que continuaron durante la primera mitad de 2001. En particular, la aplicación de la Sección 9-705(c) de UCC a dichos estados financieros continuos que son dirigidos en la misma oficina en el mismo estado como lo requiere el Artículo 9 revisado es particularmente problemático y puede que no haya sido la intención de los redactores.2En consecuencia, la resolución de la cuestión interpretativa debe lograrse mediante la interpretación de la Sección 9-705 de UCC a la luz de su texto y la ausencia de evidencia clara de la intención legal o concluyendo que la Sección 9-705 no aborda tales declaraciones de financiación continua. y, por tanto, la fecha límite les es inaplicable. Este Informe no toma posición en cuanto a la

1Ver UCC § 9-701. Todas las referencias en este informe son al Código Comercial Uniforme son al Texto Oficial de 2004, a menos que se indique lo contrario. El análisis en este informe asume la promulgación del Texto Oficial. Cabe señalar, sin embargo, que cuatro estados promulgaron versiones no uniformes de § 9-701, lo que resultó en fechas efectivas de octubre

1 de enero de 2001 (Connecticut) y 1 de enero de

2002 (Alabama, Mississippi y Florida).

2Si bien esta situación genera incertidumbre con respecto a la continuación de esos estados financieros, debe tenerse en cuenta que esta incertidumbre afectará solo a un pequeño número de estados financieros en la medida en que la clase afectada de estados financieros no sea grande. y sólo un pequeño número de estados financieros se continúa dos veces. interpretación correcta. Sin embargo, como lo indica este Informe, bajo cualquier interpretación, un acreedor garantizado que desee continuar con dicha declaración de financiamiento puede evitar el riesgo de una declaración de financiamiento inoportuna.3(y, por lo tanto, ineficaz) continuación si presenta una nueva declaración de continuación durante un período que comienza seis meses antes de que la vigencia de la declaración de financiamiento caduque de otro modo sin tener en cuenta la fecha límite del 30 de junio de 2006 y que finaliza el 30 de junio de 2006. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta "ventana de puerto seguro" para presentación una declaración de continuación no proporciona el período completo de seis meses para presentación declaraciones de continuación contempladas tanto por la antigua UCC Sección 9- 403(3) y UCC revisado Sección 9-515(d)4.

B.Efecto de la Cuto- Fecha—Generalmente

Como se indicó anteriormente, la Sección 9-705(c) revisada de UCC establece que la efectividad de una declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia finaliza en el momento en que la declaración de financiamiento hubiera dejado de ser efectiva, lo que ocurra primero. bajo la ley de la jurisdicción en la que se realizó y el 30 de junio de 2006. La continuación de la vigencia de dicha declaración de financiamiento más allá de esa fecha solo se puede lograr siguiendo el procedimiento apropiado establecido en la Parte 7 del Artículo 9 revisado La Parte 7 establece dos procedimientos diferentes, cada uno de los cuales se aplica a uno de dos escenarios mutuamente excluyentes. En primer lugar, si la declaración de financiación con fecha prefectiva se realizó en la misma oficina en la misma jurisdicción como lo exigen las normas de conflicto de leyes y presentación of-

§ Las reglas de ce del Artículo 9 revisado, UCC Sección 9-705 (d) establece que la efectividad de esa declaración de financiamiento puede continuar mediante la presentación de una declaración de continuación. En segundo lugar, si no se aplica la primera regla, el acreedor garantizado debe presentar una “declaración de financiación inicial en lugar de una declaración de continuación” (una declaración de financiación “en lugar de”) conforme a la Sección 9-706 revisada de UCC. Este “in lieu” presentación debe hacerse en la jurisdicción cuya ley gobierna la perfección bajo las reglas de conflicto de leyes del Artículo 9 revisado.

La gran mayoría de los presentacións hechos bajo el antiguo Artículo 9 (es decir, antes del 1 de julio de 2001) solo tenía una vida útil de -cinco años5y, por lo tanto, dejará de ser efectivo en o antes del 30 de junio de 2006, fecha límite bajo la primera parte de la Sección 9-705(c) de UCC. Por lo tanto, el número de situaciones en las que la fecha de corte podría acortar el período de vigencia de una declaración de financiamiento antes de la fecha de vigencia es mínimo. De hecho, al principio podría parecer que, excepto en las situaciones en las que una declaración de financiación anterior a la fecha de entrada en vigor tenía una duración de más de cinco años en virtud del antiguo Artículo 9 (porque o bien la antigua UCC Sección 9-403(6) ) o una regla no uniforme en vigor en el estado relevante provista por una duración más larga), la fecha límite establecida por la segunda parte de la Sección 9-705(c) de UCC no tendría efecto.

3Como se describe con más detalle en este Informe, una declaración de continuación es efectiva para continuar la efectividad de una declaración de financiamiento solo si se conduce dentro de una ventana descrita por ley. Ver en general UCC § 9-515(d). Por lo tanto, una declaración de continuación puede ser inoportuna si se realiza demasiado pronto o demasiado tarde.

4De hecho, como se señala en la Parte F de este Informe, el período de puerto seguro crece progresivamente.

progresivamente más corta ya que la fecha en la cual la vigencia de la declaración de financiamiento cesaría si § 9-705(c) no fuera aplicable es más tarde en 2006.

5Las únicas excepciones en el Texto Oficial del antiguo artículo 9 eran para las hipotecas que identificaran al deudor como una utilidad transmisora y para las hipotecas inmobiliarias con efectos como

- xture presentacións. Consulte el anterior UCC § 9-403(6).

C.Efecto de la fecha de corte en ciertos estados financieros Continuó en 2001

Sin embargo, como se señaló anteriormente, hay otro conjunto de casos en los que la fecha límite del 30 de junio de 2006 es relevante incluso en los estados que tenían una vigencia de cinco años para las declaraciones de financiamiento, dirigidas en ese estado según el antiguo Artículo 9. Para algunos de estos casos, como se explica a continuación, la estructura de la Parte 7 del Artículo 9 no funciona bien para brindar respuestas claras a las preguntas sobre el mantenimiento de la vigencia después del 30 de junio de 2006, de una declaración de financiamiento -dirigida bajo el antiguo Artículo 9 Es posible que los redactores no hayan previsto ni considerado estos casos específicos al elaborar las reglas de la Parte 7.

Considere una declaración de financiamiento que originalmente se realizó bajo el antiguo Artículo 9 en la segunda mitad de 1996. Bajo el antiguo Artículo 9, ese presentación habría expirado -cinco años después—en la segunda mitad de 2001,despuésla fecha de entrada en vigor del Artículo 9 revisado. Aunque la segunda mitad de 2001 fue posterior a la fecha de entrada en vigor, el antiguo Artículo 9 establecía que una declaración de continuación -conducida en cualquier momento en el período de seis meses anterior a la expiración de una

§ La vida útil de cinco años del estado financiero continuó la efectividad de ese

§ declaración de financiamiento por cinco años adicionales a partir de la fecha de vencimiento

original.6Por lo tanto, la ventana de continuación de seis meses para una declaración de financiamiento originalmente dirigida en la segunda mitad de 1996 comenzó en algún momento en el-primeromitad de 2001—mientras que el antiguo Artículo 9 todavía estaba en vigor. Como resultado, fue posible dejar una declaración de continuación bajo el antiguo Artículo 9 para mantener la efectividad de tal declaración de financiamiento, aunque su efectividad hubiera continuado hasta después de que el Artículo 9 revisado entrara en vigencia. Bajo las reglas del antiguo Artículo 9, tal declaración de continuación mantuvo la efectividad de la declaración de financiación por un período adicional.

§ cinco años a partir de su fecha de vencimiento original en la segunda mitad de 2001 y, por lo tanto, a una fecha posterior al 30 de junio de 2006. Por ejemplo, si la declaración de financiamiento original se realizó el 1 de noviembre de 1996, el acreedor garantizado podría haber

§ dirigió una declaración de continuación en virtud del antiguo artículo 9 el 1 de mayo de 2001 (antes de la fecha de entrada en vigor del 1 de julio de 2001). Bajo las reglas del antiguo Artículo 9, esto habría continuado la efectividad de esa declaración de financiamiento hasta el 1 de noviembre de 2006.

En este punto, varias preguntas deben ser respondidas. En primer lugar, ¿cuándo caduca la eficacia de dicha declaración de financiación (una “declaración de financiación afectada”) según las reglas del Artículo 9 revisado? Segundo, ¿qué acciones debe tomar un acreedor garantizado que desee continuar la vigencia de una declaración de financiamiento afectada más allá de esa fecha? Tercero, ¿cuándo se deben tomar tales acciones? Las dos primeras preguntas se abordan inmediatamente a continuación. La tercera pregunta se aborda en las Partes D y E de este Informe.

1.¿Cuándo vence la vigencia de una declaración de financiamiento afectada?

Para responder a esta pregunta, el análisis debe -primero regresar a la Sección 9-705(c) UCC revisada, que nos dice que -las declaraciones de financiamiento que estaban en vigencia antes de la fecha de vigencia del Artículo 9 revisado dejan de estar en vigencia a más tardar el 30 de junio de 2006. Si no se toman medidas para esa fecha para continuar

la efectividad de una declaración de financiamiento afectada, la Sección 9-705(c) de UCC nos dice que la efectividad de la declaración de financiamiento cesará y, por lo tanto, que cualquier acción posterior será demasiado tarde para mantener la continuidad de la perfección Debido a que muchos acreedores garantizados esperan hasta poco antes de la expiración del período inicial de vigencia de cinco años (o cualquier período adicional

§ período de cinco años obtenido en virtud de una declaración de continuación) o depender de sistemas de calendario automatizados o de otro tipo que podrían haber sido programados para recordarle al acreedor garantizado la necesidad de continuar la efectividad de tales presentacións solo poco antes de la expiración de ese período de cinco años, es de vital importancia que los acreedores garantizados estén conscientes de que la aplicación de la regla de corte en la Sección 9-705(c) de UCC llevaría a la conclusión de que los estados financieros afectados dejarían de ser efectivos. -efectivo en la fecha límite— antes dela expiración de ese período de cinco años7.

La discusión anterior asume que la fecha límite en la Sección 9-705(c) de UCC se aplica a todos los estados financieros afectados. Sin embargo, se podría argumentar que existe una clase de declaraciones de financiamiento afectadas a las que esa subsección no es aplicable. Si el estado de cuenta afectado es

§ Dirigido en la misma oficina y jurisdicción que se requeriría para una declaración de financiamiento inicial según el Artículo 9 revisado y también cumple con todos los requisitos de la Parte 5 del Artículo 9 revisado para una declaración de financiamiento inicial (como las reglas para el nombre del deudor y la indicación de la garantía), se podría argumentar que la Sección 9-705(b) de UCC (que establece que la presentación de una declaración de financiamiento antes de la fecha de vigencia es efectiva para perfeccionar una garantía interés después de la fecha de entrada en vigencia en la medida en que el ling cumpla con los requisitos aplicables para la perfección según el Artículo 9 revisado) rige esta declaración de financiamiento afectada y la Sección 9-705(c) del UCC no fue pensada por los redactores para abordar este caso particular y es inaplicable.8En cuyo caso,9debido a que la Sección 9-705(b) de UCC no contiene una fecha límite, la declaración de financiamiento afectada seguiría siendo efectiva

7Si bien el enfoque principal de este Informe es la identificación del período de tiempo durante el cual la efectividad de una declaración de financiamiento afectada debe continuar para seguir siendo efectiva, incluso un acreedor garantizado que no espera volver a continuar la efectividad de una declaración de financiamiento afectada más allá del período de continuación de cinco años debe tener en cuenta el efecto de § 9-705(c). Por ejemplo, un acreedor garantizado que espera que la obligación garantizada sea satisfecha después del 30 de junio de 2006, pero antes del vencimiento del período de continuación existente de cinco años y que, por lo tanto, no toma medidas en o antes de la fecha de corte para continuar la vigencia de su declaración de financiamiento afectada (esperando presentar una declaración de continuación solo si la obligación no se satisface antes de la expiración del período de cinco años) ) también se vería afectado adversamente por la aplicación de la fecha límite de

§ 9-705(c)(2). Para evitar la posibilidad de tal efecto adverso, dicho acreedor garantizado debe tomar

ción para continuar la vigencia de su estado de financiamiento afectado en o antes de la fecha de corte de acuerdo con las sugerencias de este Informe.

8El comentario 3 a la sección UCC revisada 9-705 sugiere que la subsección (b) no tenía la intención de aplicarse a esta situación, lo que proporciona alguna evidencia en contra de este argumento. Además, el Ejemplo 1 al Comentario 4 de la misma sección aplica la fecha límite del 30 de junio de 2006 de la subsección (c) a una declaración de financiamiento que habría vencido en julio de 2001 pero que fue continuada por la presentación de una declaración de continuación bajo la anterior. Artículo 9 antes del 1 de julio de 2001, sugiriendo además que se aplica la subsección (c) en lugar de la subsección (b). Sin embargo, el Comentario 4, como se establece en su primera oración, parece estar discutiendo la aplicación de la subsección (c) solo en la circunstancia en que “este Artículo requeriría la presentación de un

§ declaración de financiamiento en una jurisdicción diferente o en una oficina diferente en la misma jurisdicción

hasta el final de su período completo de vigencia de cinco años, incluso si (como en el caso de una declaración de financiamiento que habría vencido el 1 de julio de 2001 o después, pero que continuó con la presentación oportuna de un declaración de continuación antes de esa fecha) que ocurre después del 30 de junio de 2006. De manera similar, se puede argumentar que, a la luz de los Comentarios a la Sección 9-705 de UCC,10ni la subsección (b) ni la subsección (c) se aplican a estos estados financieros afectados y, por lo tanto, nada en la Sección 9-705 acorta su período de vigencia según lo determinado originalmente bajo el antiguo Artículo 9.

2.¿Qué acciones deben tomarse para continuar la efectividad de una declaración de financiamiento afectada?

¿Qué pueden hacer los acreedores garantizados en esta circunstancia en o antes de la fecha en que sus estados financieros afectados dejarán de ser efectivos para asegurar que su estado perfeccionado continuará sin interrupción más allá de esa fecha? La respuesta depende de si la declaración de financiamiento afectada se realiza en la misma oficina y jurisdicción que se requeriría para una declaración de financiamiento inicial según el Artículo 9 revisado. en esa oficina en esa jurisdicción, la Sección 9-705(d) UCC revisada indica que el acreedor garantizado puede continuar la efectividad de esa declaración de financiamiento presentando una declaración de continuación en esa oficina.11Si, por otro lado, la declaración de financiamiento corriente está en un estado diferente al estado cuya ley rige la perfección de la garantía mobiliaria según el Artículo 9 revisado o, incluso si está en ese estado, no está en ese estado. en la oficina en ese estado exigida por el Artículo 9 revisado, el acreedor garantizado debe presentar una declaración de financiamiento "en lugar de" según la Sección 9-706 de UCC revisada.

D.¿Cuándo se puede presentar una declaración de financiamiento "en lugar de" para continuar con la vigencia de una declaración de financiamiento cuya vigencia está recortada O- por la sección 9–705(c)(2) de UCC?

Para los casos en los que la efectividad de una declaración de financiamiento afectada puede continuar solo mediante la declaración presentación de una declaración de financiamiento "en lugar de", dos preguntas sobre el momento de la declaración de financiamiento "en lugar" presentación - declaración de financiación debe ser contestada. Primero, ¿para cuándo se debe llevar a cabo la declaración de financiamiento “en lugar de” para continuar con la efectividad de una declaración de financiamiento afectada y mantener la continuidad de la perfección? La respuesta es obvia: la

dicción” y los hechos del Ejemplo 1 involucran esa circunstancia. El Comentario 4 no está dirigido a la circunstancia de estados financieros afectados en -le en la misma jurisdicción y en la misma oficina como lo requiere el Artículo 9 revisado. Esto sería consistente con la conclusión de que los redactores no tuvieron la intención de abordar ese tema particular en el estatuto y, por lo tanto, deja abierta la interpretación del texto del estatuto en el sentido de que la fecha límite en la subsección (c) no es aplicable a la circunstancia particular del afectado

- declaración de financiación.

9Como se señaló en la oración anterior, los estados financieros afectados a los que se refiere este

se aplica el argumento son aquellos que están dirigidos en la misma oficina y jurisdicción que se requeriría para una declaración de financiamiento inicial según el Artículo 9 revisado y también cumplen con todos los requisitos de la Parte 5 del Artículo 9 revisado para una declaración de financiamiento inicial. declaración.

10Ver nota 8,supra.

11Nótese, sin embargo, que § 9-705(f) establece que, tomados en conjunto, la declaración de financiación con fecha anterior a la vigencia y la declaración de continuación de la fecha posterior a la vigencia deben cumplir con los requisitos de la Parte 5 del Artículo 9 revisado para una declaración inicial. -declaración de financiación.

la fecha en la que se debe hacer tal presentación es la fecha en la que la efectividad cesaría de otro modo bajo la Sección UCC revisada 9-705 (c) (es decir, lo que ocurra primero entre la fecha en que la declaración de financiamiento afectada dejaría de ser efectiva según la ley de la jurisdicción en la que se realizó y el 30 de junio de 2006).12En segundo lugar, ¿cuál es elmás tempranofecha en la que se puede hacer tal "en lugar" presentación? La respuesta aquí también es bastante simple: se puede realizar una declaración de financiamiento "en lugar de" en cualquier momento.13

MI.¿Cuándo se puede presentar una declaración de continuación para continuar la vigencia de una declaración de financiamiento afectada?

Para los casos en que la vigencia de una declaración de financiamiento afectada pueda continuarse mediante la presentación de una declaración de continuación en la misma oficina y en el mismo estado que la declaración de financiamiento original, se deben responder las mismas dos preguntas. sobre el momento de la declaración de continuación. En primer lugar, ¿cuándo debe llevarse a cabo la declaración de continuación para continuar con la eficacia de una declaración de financiación afectada y mantener la continuidad de la perfección? La respuesta, por supuesto, es la fecha en la que cesaría la vigencia de la declaración de financiamiento afectada según el Artículo 9 revisado, ya sea el 30 de junio de 2006 o la expiración del período estándar de cinco años de vigencia continua. dependiendo de qué interpretación se adopte descrita en la Parte C1 de este Informe. En segundo lugar, ¿cuál es elmás temprano fecha en la que se puede realizar dicha declaración de continuación?

La respuesta a la segunda pregunta es incierta. La Sección 9-705(d) revisada de UCC establece que la efectividad de la declaración de financiamiento anterior a la fecha de vigencia puede continuar “sobre la presentación oportuna” de una declaración de continuación. ¿Qué es un "encuentro oportuno" en el contexto de un estado de cuenta afectado? Tanto la Sección 9-403(3) del UCC anterior como la Sección 9-515(d) del UCC revisada estipulan que se puede realizar una declaración de continuación “dentro de los seis mesesantes de la expiración del período de cinco años[de vigencia de la declaración de financiamiento existente].”14En contextos distintos a los que involucran estados financieros afectados, la aplicación de la Sección 9-515(d) UCC revisada es clara. Sin embargo, en el caso de declaraciones de financiamiento afectadas cuya efectividad puede continuar mediante la presentación de una declaración de continuación conforme al Artículo 9 revisado, el análisis es más complicado, en parte debido a la incertidumbre descrita en la Parte C1 de este Informe como a cuando tal

- los estados financieros dejan de ser efectivos.

Según la interpretación descrita en el primer párrafo de la Parte C1, la Sección 9-705(c)(2) del UCC es aplicable a un estado financiero afectado, y la aplicación de su fecha límite del 30 de junio de 2006 acorta el plazo. período de vigencia de un estado financiero afectado a menos de -cinco años. Por lo tanto, aplicando la fecha límite de la Sección 9-705(c)(2) de UCC, las reglas para el período de continuación en la Sección 9-515(d) revisada de UCC no se pueden aplicar literalmente a dichos estados financieros afectados porque no no es un período de vigencia de cinco años. El lenguaje legal se presta a dos posibles

12Para los casos en los que se requiere una declaración de financiación "en lugar de", no hay duda de que § 9-705(c) proporciona la fecha límite aplicable. Por sus propios términos §

9-705(b) no se aplica a tal situación y es claro

del Comentario 4 al § 9-705 que se pretende aplicar el § 9-705(c).

13Véase § 9-706, comentario 1, párr. 2.

14Énfasis añadido.

construcciones Primero, el período de continuación podría comenzar seis meses antes del vencimiento “anticipado” de la declaración de financiamiento en la fecha de corte (30 de junio de 2006), aunque esa fecha de vencimiento sea menos de cinco años después del inicio de la mayoría. período reciente de vigencia de la declaración de financiamiento. Esto significaría que una declaración de financia- ción afectada cuya efectividad se pone fin “anticipadamente” (es decir, el 30 de junio de 2006, fecha límite) por operación de la Sección 9-705(c)(2) de la UCC podría ser objeto de una declaración de continuación, dirigida en cualquier momento durante los seis meses anteriores al 30 de junio de 2006. Alternativamente, la el período de continuación podría comenzar seis meses antes del vencimiento del período de vigencia de cinco años que habría tenido el estado de financiamiento afectado de no haber sido por la fecha de corte. Por ejemplo, esto significaría que una declaración de financiamiento afectada que, de no ser por la fecha límite, vencería el 1 de noviembre de 2006, podría continuar solo durante un período que comience seis meses antes del 1 de noviembre de 2006—es decir, no antes del 1 de mayo de 2006—aunque, como resultado de la fecha de corte, la vigencia de la declaración de financiamiento cesaría el 30 de junio de 2006, resultando un período de continuación más corto que el estándar de seis meses . De hecho, según esta interpretación, el período para presentar una declaración de continuación podría ser tan breve como un día si la declaración de financiación afectada caduca, pero para la fecha límite, el 30 de diciembre de 2006.

Si bien el PEB no cree que la intención de los redactores del Artículo 9 revisado fuera que el período para presentar una declaración de continuación en estas circunstancias sería menor que los seis meses estándar (como ocurriría bajo la segunda interpretación descrita en el artículo anterior). párrafo), no se puede descartar la posibilidad de que un tribunal pueda interpretar las disposiciones pertinentes del artículo 9 para lograr tal resultado.

Según la interpretación descrita en el segundo párrafo de la Parte C1 anterior, la Sección 9-705(c)(2) de UCC no elimina el 30 de junio de 2006, la efectividad de una declaración de financiamiento afectada cuya efectividad puede ser continuado por el presentación de una declaración de continuación. Más bien, según esta interpretación, dicha declaración de financiamiento sigue siendo efectiva hasta el final del período de cinco años de vigencia adicional que resulta de la terminación de la declaración de continuación anterior según el antiguo Artículo 9. Por lo tanto, según la interpretación descrito en el segundo párrafo de la Parte C1, no hay dificultad en aplicar las reglas de la Sección 9-515(d) de UCC a una declaración de continuación -dirigida según el Artículo 9 revisado en la medida en que la presentación anterior tenía un -ve- período de vigencia de un año. En consecuencia, si se aplica esta interpretación, la declaración de continuación puede realizarse en cualquier momento dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del período de cinco años de vigencia continua de la declaración de financiación afectada. Por ejemplo, si la declaración de financiamiento afectada vence el 1 de noviembre de 2006, según esta interpretación, una declaración de continuación con respecto a esa declaración de financiamiento puede realizarse en cualquier momento durante el período de seis meses anterior al 1 de noviembre de 2006.

F.¿Qué pueden hacer los acreedores garantizados para evitar la incertidumbre creada por diferentes interpretaciones posibles?

En el caso de estados financieros afectados que se encuentren en el mismo estado y en la misma oficina que exige el Artículo 9 revisado (y, por lo tanto, cuya vigencia puede continuar bajo el Artículo 9 revisado por el - ling de un declaración de continuación), este Informe ha descrito incertidumbre sobre dos asuntos importantes: (i) la fecha en que la efectividad de los afectados

§ el estado de financiación cesará si no se realiza un estado de continuación, y (ii) el período durante el cual se puede realizar una declaración de continuación con respecto a dicha declaración de financiamiento afectada. El PEB no toma una posición sobre cómo los tribunales deben resolver esa incertidumbre si cualquiera de los temas se convierte en objeto de litigio.

El PEB señala, sin embargo, que un acreedor garantizado que desee mantener la efectividad continua de tal declaración de financiamiento afectada tiene un curso de acción disponible que le permitirá tener éxito en mantener la efectividad continua bajo cualquiera de los posibles interpretaciones estatutarias descritas en este Informe. Siempre que dicho acreedor garantizado -les su declaración de continuación no antesmenos de seis meses antes de la fecha en que la declaración de financiación afectada habría cesado en virtud del antiguo Artículo 9 (para que la declaración de continuación sea oportuna si la fecha límite de la Sección 9-705(c) del UCC) 2) no se aplica), perono más tardedel 30 de junio de 2006 (para que sea oportuna si aplica la fecha de corte), su declaración de continuación será oportuna bajo cualquiera de esas interpretaciones. En consecuencia, se recomienda a los acreedores garantizados en esta situación que presenten sus declaraciones de continuación para la declaración de financiamiento afectada durante la “ventana de puerto seguro” descrita en la oración anterior para evitar litigios e incertidumbres que de otro modo surgirían de la diferencia interpretativa. culturas descritas en este Informe.

Sin embargo, la duración de la ventana de puerto seguro variará dependiendo de cuándo habría cesado la vigencia de la declaración de financiamiento afectada según el antiguo Artículo 9. Cuanto más tarde hubiera cesado la vigencia según el anterior Artículo 9, cuanto más corta es la ventana. Supongamos, por ejemplo, que una declaración inicial de financiamiento se realizó originalmente el 2 de julio de 1996 y continuó con la presentación oportuna de una declaración de continuación el 30 de junio de 2001. En ese caso, la ventana de puerto seguro "abrirá ” el 2 de enero de 2006 —seis meses antes de la fecha en que la vigencia de la declaración de financiamiento afectada habría cesado de conformidad con el anterior Artículo 9—y “cerrar” el 30 de junio de 2006. A modo de contraste, suponga que una inicial

§ la declaración de financiamiento se inició originalmente el 30 de diciembre de 1996 y continuó con la presentación oportuna de una declaración de continuación el 30 de junio de 2001. En ese caso extremo, la ventana se "abrirá" el 30 de junio de 2006: seis meses antes de la fecha en que habría cesado la vigencia de la declaración de financiamiento afectada según el antiguo Artículo 9—y “cerrar” el mismo día. Por lo tanto, la ventana de puerto seguro identificada en este párrafo puede, en un caso extremo, ser tan breve como un día.

**ARTÍCULO 10.**

**FECHA DE VIGENCIA Y DEROGACIÓN\***

**§ 10-101. Fecha de vigencia.**

**§ 10-102. Derogador específico; Disposición para la Transición.**

**§ 10-103. Derogador General.**

**§ 10-104. Leyes no derogadas.**

**§ 10-101. Fecha de vigencia.**

**Esta Ley entrará en vigor a la medianoche del 31 de diciembre siguiente a su promulgación. Se aplica a las transacciones celebradas y los hechos posteriores a esa fecha.**

Comentario oficial

Se sugiere esta fecha de vigencia para que haya tiempo suficiente para que todos aquellos que se verán afectados por las disposiciones del Código se familiaricen con ellas.

**§ 10-102. Derogador específico; Disposición para la Transición.**

**(1) Los siguientes actos y todos los demás actos y partes de actos incompatibles quedan derogados:**

**(Aquí deben seguir las leyes que se derogarán específicamente, incluidas las siguientes:**

**Ley Uniforme de Instrumentos Negociables Ley**

**Uniforme de Recibos de Almacén Ley Uniforme**

**de Ventas**

**Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque**

**Ley Uniforme de Transferencia de Acciones Ley**

**Uniforme de Ventas Condicionales Ley**

**Uniforme de Recibos de Fideicomiso También**

**cualquier ley que regule:**

**Cobros bancarios**

**Ventas a granel**

**Hipotecas mobiliarias**

**Ventas condicionales**

**Actos de gravamen del factor**

**Almacenamiento agrícola de granos y actos**

**similares Cesión de cuentas por cobrar)**

**(2) Transacciones válidamente celebradas antes de la fecha de vigencia especificada en La Sección 10-101 y los derechos, deberes e interéses que se derivan de ellos siguen siendo válidos a partir de entonces y pueden rescindirse, completarse, consumarse o hacerse cumplir según lo requerido o permitido por cualquier estatuto u otra ley enmendada o derogada por esta Ley como si tal derogación o enmienda no hubiera ocurrido.**

Nota

La subsección (1) debe prepararse por separado para cada estado. Lo anterior es una lista de estatutos a ser revisados.

Comentario oficial

La subsección (1) prevé la derogación del presente uniforme y otras leyes reemplazadas por esta Ley. La subsección (2) prevé la transición al Código.

**§ 10-103. Derogador General.**

**Excepto por lo dispuesto en la siguiente sección, se derogan todas las leyes y partes de leyes que sean incompatibles con esta Ley.**

Comentario oficial

Esta sección prevé la derogación de toda otra legislación incompatible con esta Ley.

**§ 10-104. Leyes no derogadas.**

**[ (1) ] El Artículo sobre Documentos de Título (Artículo 7) no deroga ni modifica ninguna ley que prescriba la forma o el contenido de los documentos de título o los servicios o instalaciones que deben proporcionar los depositarios, o que regula de otro modo los negocios de los depositarios en los aspectos no tratados específicamente en el presente; pero el hecho de que tales leyes sean violadas no afecta el estado de un documento de título que de otro modo cumple con la definición de un documento de título (Sección 1-201).**

Modificado en 1962 y 1994.

Consulte el Apéndice K para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Esta sección subordina el Artículo de esta Ley sobre Documentos de Título (Artículo 7) a las regulaciones más especializadas de clases particulares de depositarios bajo otras leyes y tratados internacionales. En particular, las disposiciones de ese artículo quedan anuladas por disposiciones incompatibles aplicables con respecto a la obligación de los porteadores y la limitación de su responsabilidad que se encuentran en la legislación federal que se ocupa del transporte por agua (incluida la Ley Harter, Ley del 13 de febrero de 1893, 27 Stat. 445). , y la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías, Ley del 16 de abril de 1936, 49 Stat. 1207); el Convenio de Varsovia sobre Transporte Aéreo Internacional, 49 Stat. 3000, y la Sección 20(11) de la Ley de Comercio Interéstatal, Ley del 20 de febrero de 1887, 24 Stat. 386, según enmendado.

Referencia cruzada:

Sección 7-103.

**ARTÍCULO 11.**

**FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN**

**PROVISIONES\***

**§ 11-101. Fecha de vigencia.**

**§ 11-102. Conservación de la antigua disposición transitoria.**

**§ 11-103. Transición al [Nuevo Código]—Regla General.**

**§ 11-104. Disposición Transitoria sobre Cambio de Requisito de Presentación.**

**§ 11-105. Disposición Transitoria sobre Cambio de Lugar de Presentación.**

**§ 11-106. Representacións requeridos.**

**§ 11-107. Disposiciones Transitorias en Materia de Prioridades.**

**§ 11-108. Presunción de que el estado de derecho continúa sin cambios.**

**§ 11-101. Fecha de vigencia.**

**Esta Ley entrará en vigencia a las 12:01 AM del —————, 19—— — .**

**§ 11-102. Conservación de la antigua disposición transitoria.**

**Las disposiciones de [insertar aquí una referencia a la disposición transitoria original en el estado en particular] continuarán aplicándose a [el nuevo UCC] y, para este propósito, el [antiguo UCC y el nuevo UCC] se considerarán un estatuto continuo.**

**§ 11-103. Transición al [Nuevo Código]—Regla General.**

**Transacciones celebradas válidamente después del [fecha de vigencia del antiguo UCC] y antes del [fecha de vigencia del nuevo UCC], y que estaban sujetas a las disposiciones del [antiguo UCC] y que estarían sujetas a esta Ley según enmendada si se habían celebrado después de la fecha de entrada en vigor del [nuevo UCC] y los derechos, deberes e interéses adeudados por dichas transacciones siguen siendo válidos después de la última fecha y pueden rescindirse, completarse, consumarse o ejecutarse según lo exija o permita el [nuevo UCC]. Los derechos de garantía que surjan de tales transacciones que se perfeccionen cuando [nuevo UCC] entre en vigor permanecerán perfeccionados hasta que caduquen según lo dispuesto en [nuevo UCC], y podrán continuar según lo permitido por [nuevo UCC], excepto como se establece en la Sección 11-105.**

**§ 11-104. Disposición Transitoria sobre Cambio de Requerimiento de**

**Presentación.**

**Una garantía mobiliaria para cuya perfección se requería presentación o la toma de posesión en virtud del [antiguo UCC] y que se adjuntó antes de la fecha de entrada en vigor del [nuevo UCC] pero no se perfeccionó se considerará perfeccionada en la fecha de entrada en vigor de [nuevo UCC] si [nuevo UCC] permite la perfección sin presentación o autoriza presentación en la oficina u oficinas donde se hizo un presentación ineficaz anterior.**

**§ 11-105. Disposición Transitoria sobre Cambio de Lugar de Presentación.**

**(1) Una declaración de financiamiento o declaración de continuación realizada antes de [e-ec-fecha de entrada en vigor del nuevo UCC] que no haya caducado antes de [la fecha de entrada en vigor del nuevo UCC] permanecerá en vigor durante el período previsto en el [antiguo Código], pero no menos de cinco años después de la entrada en vigor .**

**(2) Con respecto a cualquier garantía adquirida por el deudor con posterioridad a**

**a partir de la fecha de vigencia de [nuevo UCC], cualquier declaración de financiamiento o continuación de vigencia descrita en esta sección se aplicará solo si el presentación o presentacións están en la oficina u oficinas que serían apropiadas para perfeccionar los interéses de seguridad en la nueva garantía bajo [nuevo UCC].**

**(3) La eficacia de cualquier -estado de financiación o estado de continuación-ment -led antes de [fecha de entrada en vigencia del nuevo UCC] puede continuar con una declaración de continuación según lo permitido por [nuevo UCC], excepto que si [nuevo UCC] requiere un presentación en una oficina donde no hubo anterior declaración de financiamiento, se deberá presentar en esa oficina una nueva declaración de financiamiento conforme a la Sección 11-106.**

**(4) Si el registro de una hipoteca de bienes inmuebles hubiera sido eficaz como**

**a -xture presentación de los bienes descritos en el mismo si [nueva UCC] hubiera estado vigente en la fecha de registro de la hipoteca, la hipoteca se considerará efectiva como -xture presentación en cuanto a dichos bienes conforme a la subsección (6 ) de la Sección 9-402 del [nuevo UCC] en la fecha de vigencia del [nuevo UCC].**

**§ 11-106. Representacións requeridos.**

**(1) Si una garantía mobiliaria está perfeccionada o tiene prioridad cuando entra en vigor esta Ley efecto en cuanto a todas las personas o a ciertas personas sin ningún tipo de registro o registro, y si se requiere el registro de una declaración de financiamiento para la perfección o prioridad de la garantía mobiliaria contra esas personas bajo [nuevo UCC], los derechos de perfección y prioridad de la garantía mobiliaria continúan hasta 3 años después de la fecha de vigencia del [nuevo UCC]. La perfección entonces caducará a menos que se presente una declaración de financiamiento según lo dispuesto en la subsección (4)**

**o a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera que no sea por**

**§ ling.**

**(2) Si una garantía mobiliaria se perfecciona cuando [nuevo UCC] entra en vigor bajo una ley que no sea [UCC] que no requiere más presentación, representación o registro para continuar su perfección, la perfección continúa hasta y caducará 3 años después de que [nuevo UCC] entre en vigor, a menos que una declaración de financiación sea - dirigido según lo dispuesto en la subsección (4) o a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera que no sea por presentación, o a menos que bajo la subsección (3) de la Sección 9-302 la otra ley continúe rigiendo presentación.**

**(3) Si una garantía mobiliaria se perfecciona mediante una presentación, representación o registro en virtud de una ley derogada por esta Ley que requería más ling, representación o registro para continuar su perfección, la perfección continúa y caducará en la fecha prevista por la ley así derogada para tal ulterior presentación, representación o registro a menos que un -la declaración de financiamiento se realiza según lo dispuesto en la subsección (4) o a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera que no sea mediante presentación.**

**(4) Se puede realizar una declaración de financiación dentro de los seis meses anteriores a la de lo contrario, la perfección de una garantía mobiliaria caducará. Cualquier declaración de financiación de este tipo puede estar firmada por el deudor o por el acreedor garantizado. Debe identificar el acuerdo de garantía, declaración o notificación (cualquiera que sea su denominación en**

**cualquier estatuto u otra ley derogada o modificada por esta Ley), indicar la of-**

**§ el lugar y la fecha en que se hizo el último registro, reenlace o registro, si lo hubiere, y el número de registro, si lo hubiere, o el libro y la página, si los hubiere, del registro y además declarará que el acuerdo, declaración o aviso de garantía, como quiera que se denomine, en otra oficina bajo el [UCC] o bajo cualquier estatuto u otra ley derogada o modificada por esta Ley sigue siendo efectivo. La Sección 9-401 y la Sección 9-103 determinan el lugar adecuado para presentar dicha declaración de financiamiento. Excepto como se especifica en esta subsección, las disposiciones de la Sección 9-403(3) para las declaraciones de continuación se aplican a dicha declaración de financiación.**

**§ 11-107. Disposiciones Transitorias en Materia de Prioridades.**

**Salvo que se disponga lo contrario en el [Artículo 11], el [antiguo UCC] se aplicará a cualquier cuestión de prioridad si las posiciones de las partes se fijaron antes de la fecha de entrada en vigor del [nuevo UCC]. En otros casos, las cuestiones de prioridad serán determinadas por [nuevo UCC].**

**§ 11-108. Presunción de que el estado de derecho continúa sin cambios.**

**A menos que se haya hecho claramente un cambio en la ley, las disposiciones de [nuevo**

**UCC] se considerará declarativo del significado del [antiguo UCC].**

APÉNDICE A

Comentarios del PEB sobre el

Código Comercial Uniforme

COMENTARIOS 1–7 BORRADOR FINAL

RESOLUCIÓN DEL PEB SOBRE PROPÓSITOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMENTARIO DEL PEB AL UCC

PEB COMENTARIO NO. 1 SECCIÓN 2-507(2)

PEB COMENTARIO NO. 2 SECCIÓN 9-301(4)

PEB COMENTARIO NO. 3 SECCIONES 9-306(2) Y 9-402(7)

PEB COMENTARIO NO. 4 SECCIÓN 8-207(1)

PEB COMENTARIO NO. 5 SECCIÓN 9-306(5)

PEB COMENTARIO NO. 6 SECCIÓN 9-301(1)

PEB COMENTARIO NO. 7 LAS PRIORIDADES RELATIVAS DE

INTERESES DE GARANTÍA EN LOS INGRESOS EN EFECTIVO DE

CUENTAS, PAPEL MOBILIARIO Y GENERAL

INTANGIBLES

COMENTARIO NÚM. 8 BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 8 (SEGÚN ENMIENDAS PARA APLICAR A

ARTÍCULO 9 REVISADO) SECCIÓN 9-330

COMENTARIO NÚM. 9 BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 9 SECCIÓN 9-306(1)

COMENTARIO NÚM. 10 (SECCIÓN 1-203) BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 10 SECCIÓN 1-203

COMENTARIO NÚM. 11 (CUESTIONES DE GARANTÍA BAJO LAS SECCIONES

3-116, 3-305, 3-415, 3-419 Y 3-605) BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 11 (SEGÚN ENMIENDAS PARA APLICAR AL ARTÍCULO 9 REVISADO) CUESTIONES DE GARANTÍA BAJO SECCIONES 3-116, 3-305, 3-415, 3-419 Y 3-605

Comentarios PEB

COMENTARIO NÚM. 12 (SECCIÓN 9-302) BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 12 SECCIÓN 9-302

COMENTARIO NÚM. 13 (EL LUGAR DEL ARTÍCULO 4A EN UN MUNDO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS) BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 13 EL LUGAR DEL ARTÍCULO 4A EN UN MUNDO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

COMENTARIO NÚM. 14 (SECCIÓN 9-102(1)(B)) BORRADOR FINAL

PEB COMENTARIO NO. 14 SECCIÓN 9-102(1)(B)

PEB COMENTARIO NO. 15 PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA BAJO ARTÍCULO 9

PEB COMENTARIO NO 16 SECCIONES 4A-502(D) Y 4A-503

PEB COMENTARIO NO 16 SECCIONES 4A-502(D) Y 4A-503

COMENTARIOS 1–7

BORRADOR FINAL

(10 de marzo de 1990)

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO PRESIDENTE

Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio Marion W.

Benfield, Jr.,Champaña, Illinois Guillermo M. Burke,

Los Angeles, California Ronald DeKoven,Nueva

York, Nueva York Guillermo D. Hawkland,Baton

Rouge, Luisiana Robert Haydock Jr.,Boston,

Massachusetts Guillermo E. Hogan,Nueva York,

Nueva York Federico H. Miller,normando, oklahoma

William J. Pierce,Ann Arbor, Míchigan Donald J.

Rapson,Livingston, Nueva Jersey Carlyle C. Ring, Jr.,

Alejandría, Virginia

MIEMBRO EMÉRITO

Homero Kripke,San Diego, California

SECRETARIO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE DE LA ABA: ASESOR

Charles W. Mooney, Jr.,Filadelfia, Pensilvania

**CONTENIDO**

Resolución de PEB sobre Propósitos, Estándares y Procedimientos para el Comentario de PEB a la UCC

Comentario PEB No. 1, Sección 2-507(2)

Comentario PEB No. 2, Sección 9-301(4)

Comentario PEB No. 3, Secciones 9-306(2) y 9-402(7)

Comentario PEB No. 4, Sección 8-207(1)

Comentario PEB No. 5, Sección 9-306(5)

Comentario PEB No. 6, Sección 9-301(1)

PEB Comentario No. 7, Las Prioridades Relativas de los Derechos de Garantía en el Producto en Efectivo de Cuentas, Papeles Mobiliarios e Intangibles Generales

**RESOLUCIÓN DEL PEB SOBRE PROPÓSITOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL PEB**

**COMENTARIO A LA UCC**

1. El Consejo Editorial Permanente (PEB), de acuerdo con el estatu-

normas y procedimientos establecidos en esta resolución del 14 de marzo de 1987, y la autoridad otorgada en el acuerdo entre el American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes de fecha 31 de julio de 1986, emitirá un comentario suplementario sobre el Uniform Commercial Código (UCC) de vez en cuando. un. El comentario suplementario del PEB generalmente se conocerá como comentario PEB,para distinguirlo de los Comentarios oficiales al UCC, y se conservará por separado de los Comentarios oficiales.

B. Los propósitos y políticas subyacentes de laComentario PEBson los especificados en UCC § 1-102(2). AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o la Of-

- el comentario especial deja dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o la aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC § 1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC.

C. El formato de laComentario PEBnormalmente consistirá en una identificación del problema, una discusión sobre las posibles soluciones del problema que se abordará y una declaración de la opinión del PEB sobre cómo se debe resolver el problema. Sobre una base cuidadosamente seleccionada, se pueden publicar comentarios complementarios como complemento identificado de los Comentarios oficiales, en cuyo caso, por lo general, debe tomar la forma de una breve exposición modelada sustancialmente en la forma y el estilo de los Comentarios oficiales.

D. Temas paraComentario PEBserán seleccionados periódicamente por el PEB a partir de sugerencias, acompañadas de razones de apoyo, realizadas por miembros del PEB y por otras personas.Comentario PEBpueden emitirse ya sea que un problema percibido haya sido o no litigado o esté en litigio, y ya sea que la posición adoptada por el PEB concuerde o no con el peso de la autoridad sobre el tema. El número de temas y temas que se elijan en un momento dado será determinado por el PEB ponderando los criterios adecuados a las circunstancias, que pueden incluir la importancia práctica del asunto, la ausencia de otros medios de resolución, el tiempo y esfuerzo participar en la elaboración del comentario PEB,la medida en que laComentario PEBes probable que tenga éxito al abordar un problema, ya sea que el PEB sepa que el tema de laComentario PEBse encuentra en un litigio específico y, de ser así, el impacto probable sobre ese litigio y la disponibilidad de recursos. Sin embargo, normalmente noComentario PEBdebe comenzar con respecto a un artículo de la UCC que está en proceso de enmienda o promulgación inicial, excepto previa consulta y aprobación del comité de estudio o redacción para dicha enmienda o promulgación inicial. Además, salvo en casos extraordinarios y en el caso deComentario PEB identificados como complementos específicos de los comentarios oficiales, un comentario oficial, a diferencia del texto del UCC, no debe ser el tema específico deComentario PEB.

mi. Por una variedad de razones, los temas identificados inicialmente por el PEB paraComentario PEBy borradores de asesores de Comentario PEB(discutido en el párrafo 2 a continuación) no puede resultar en la aprobación final deComentario PEB.Dichos motivos pueden incluir la imposibilidad de llegar a un consenso sobre el fondo de un problema o la conclusión de que sería mejor tratar el problema mediante un cambio en el Texto Oficial de la UCC. No se debe sacar ninguna inferencia de, y no se le debe dar ningún peso, a ningún retiro del borrador de un asesor o a cualquier falta de proceder con un Comentario PEB sobre cualquier tema en particular.

2. El proceso por el cualComentario PEBes preparado y emitido por el PEB debe ser flexible, pero por lo general debe incluir:

un. publicación periódica de los temas bajo consideración por el PEB con una solicitud de comentarios por parte de las personas interésadas en una fecha determinada sobre si se debe eliminar cualquier tema enumerado o agregar un tema relacionado y sobre la resolución adecuada de los problemas presentados por los temas bajo consideración;

B. selección de uno o más asesores apropiados, que no sean miembros del PEB, para revisar los comentarios presentados por las personas interésadas y otros materiales relevantes y para preparar un borrador tentativo del asesor de la propuestaComentario PEB;

C. publicación del borrador del asesor de lacomentario PEB,después de la revisión de supervisión del PEB, solicitando comentarios de las personas interésadas antes de una fecha establecida sobre la esencia y el estilo del trabajo;

D. aprobación por el PEB de la sustancia y estilo delComentario PEB finalmente presentada por el(los) asesor(es) y los comentarios presentados por las personas interésadas o, cuando se justifique, el retiro de la propuesta con las razones del retiro expresadas; y

mi. publicación periódica de talesComentario PEBsegún sea aprobado por el PEB en un cronograma regular.

Aprobación por el PEB deComentario PEBserá por las tres cuartas partes de los miembros del PEB votando en elComentario.La forma de publicación de Comentario PEBpor el PEB se ajustará a los procedimientos formulados en virtud de una resolución relacionada con la materia en general.

**PEB COMENTARIO NO. 1**

**SECCIÓN 2-507(2)**

**ASUNTO**

Un vendedor en efectivo tiene derecho a que se le pague al momento de la entrega de los bienes y, si no se le paga, a reclamar los bienes. Este derecho está codificado por § 2-507(2). El pago puede hacerse mediante un cheque, pero dicho pago es condicional y anulado por la falta de pago del cheque que da lugar al derecho de reclamación del vendedor. El comentario 3 al § 2-507(2) establece:

“La subsección (2) trata del efecto de una entrega condicional por parte del vendedor y en tal situación hace que el 'derecho del comprador frente al vendedor' esté condicionado al pago. Estas palabras se utilizan como palabras de limitación para cumplir con la política establecida en las secciones de buena compra de este Artículo. Si el vendedor después de hacer tal entrega condicional no cumple con sus derechos, se renuncia a la condición.

También es aplicable aquí lo dispuesto en este artículo por un plazo de diez días dentro del cual el vendedor puede reclamar las mercancías entregadas a crédito a un comprador insolvente.”(énfasis añadido)

Si el pago se presenta con cheque, el vendedor beneficiario solo se enterará de que el cheque ha sido o será rechazadodespuéslos bienes son entregados. El vendedor obtendrá esta información al saber del banco donde se depositó el cheque que el banco pagador no lo ha pagado; o, a veces, preguntando directamente al banco pagador y que le digan que no existe tal cuenta o que existe una cuenta pero con fondos insuficientes para cubrir el cheque. A menudo, es posible que el vendedor no se entere de la falta de pago o de la falta de pago anticipada hasta más de diez días después de la entrega de los bienes.1

¿La referencia en el Comentario al requisito de § 2-702(2) que requiere que un vendedor a crédito exija la reclamación de los bienes “dentro de los diez días posteriores a la recepción” significa que el vendedor al contado también pierde el derecho de reclamación cuando se hace la demanda? más de diez días después de la entrega de las mercaderías, aunque el vendedor no haya tenido conocimiento del incumplimiento antes de esa fecha?

**DISCUSIÓN**

El derecho de reclamo del vendedor en efectivo era un recurso de derecho consuetudinario en la naturaleza de un gravamen. “La razón por la cual se concede a un vendedor impago un derecho de retención y remedios similares es la injusticia inherente de privarlo de bienes de los que no se ha desprendido finalmente cuando es evidente que no se le ha pagado o no se le pagará el precio por ellos cuando sea debido.” williston, Ventas,99 (1948).

La “venta al contado” se menciona expresamente en la disposición de título anulable de

1Este problema debería volverse menos significativo bajo la Regulación CC de la Junta de la Reserva Federal, 12 CFR Parte 229, emitida de conformidad con la Ley de Disponibilidad de Fondos Acelerados, 12 USC Sección 4001 et seq. Según la Sección 229.30, el banco pagador tiene el deber de efectuar una “devolución expedita” del cheque y si el cheque es por $2,500 o más, la Sección 229.33 requiere que no proporcione

notificación de falta de pago recibida por el banco depositario antes de las 4:00 p. m. del segundo día hábil siguiente al día hábil bancario en el que se presentó el cheque; y que el banco depositario envíe una notificación a su cliente antes de la medianoche del día hábil bancario siguiente a la recepción de la notificación o dentro de un plazo razonable mayor.

§ 2-403(1)(c) (junto con el pago con cheque (§ 2-403(1)(b))), pero el derecho de reclamo no se menciona específicamente. En cambio, está implícito en § 2-507(2) y § 2-511(3). Como lo señaló el Primer Circuito en Szabo v. Vinton Motors, 630 F.2d 1, 3, 29 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 737 (1ª Cir.1980):

“Aunque el derecho de dicho vendedor en efectivo a reclamar los bienes vendidos en una transacción de 'cheque sin fondos' no se establece específicamente en las disposiciones del Código, [nota al pie omitida] dicho derecho de reclamación es inherente a 2-507(2) y

2-511(3) del Código, Mass. Gen. Laws cap. 106, §§ 2-507(2), 2-511(3). In re Mort Co., 208 F.Supp. 309, 310 [1 UCC Rep. 166] (ED Pa.1962); In re Helms Veneer Corp., 287

F.Sup. 840, 845–46 [5 UCC Rep. 977, 983–4] (WD Va.1968). Véase en general Mann & Phillips, The Cash Seller Under the Uniform Commercial Code, 20 BCLRev. 370, 375–84 (1979). La Sección 2-507(2) hace que el 'derecho del comprador contra el vendedor de retener o disponer de [los bienes] . . . condicionado a que haga el pago adeudado.' La Sección

2-511(3), a su vez, establece que 'el pago por cheque es condicional y se anula entre las partes por la falta de pago del cheque en la debida presentación'. Tomando estas dos disposiciones del Código juntas, la implicación clara es que un comprador no puede retener y, por el contrario, un vendedor tiene derecho a reclamar los bienes vendidos en una transacción en efectivo si el cheque del comprador no es aceptado.

“La existencia del derecho del vendedor en efectivo a reclamar está respaldada y limitada por el Comentario 3 a la sección 2-507:

“[cita omitida]

“La referencia en la última oración del Comentario 3 es a la limitación contenida en § 2-702(2) que requiere que un vendedor a crédito reclame los bienes dentro de los diez días posteriores a la recepción. Ver nota 1 supra. Sobre la base de esta referencia, los tribunales han sostenido invariablemente que un vendedor en efectivo debe solicitar la devolución de los bienes dentro de los diez días posteriores a la recepción de los bienes por parte del comprador. Por ejemplo, In re Samuels & Co., 526 F.2d 1238, 1245 (5th Cir.) (en banc), cert. denegado 429 US 834 (1976);In re Helms Veneer Corp., supra, en 846\* \* \* [nota al pie omitida].”

Véase también Dugan,Vendedores en Efectivo Bajo los Artículos 2 y 9 de la UCC,8 UCC

LJ 330, 345–349 (1976).

Szabo,que representa el punto de vista de la mayoría en razón del Comentario, sostuvo que el derecho de reclamo del vendedor se pierde si la demanda se hace más de diez días después de la entrega de los bienes:

“El apelado nos insta a ignorar la limitación contenida en el Comentario 3 sobre la base de que contradice directamente el lenguaje del Código. Aunque los Comentarios oficiales del Código no tienen fuerza de ley, son útiles para explicar las disposiciones del Código y su propósito es promover la uniformidad en la construcción. Masa.Gen. Leyes cap. 106, Comentario al título; Thompson v. Estados Unidos, 408 F.2d 1075, 1084 n. 15 (8th Cir.1969). Véase en general Skilton, Some Comments on the Comments to the Uniform Commercial Code, 1966 Wisc.L.Rev. 597. Se ha afirmado que los Comentarios Oficiales 'son dictados poderosos'. In re Yale Express System, Inc., 370 F.2d 433, 437 (2d Cir.1966). Sin embargo, son las disposiciones del Código y no los Comentarios las que controlan. Sin embargo, no aceptamos apelado El argumento de que existe un conflicto directo entre las disposiciones de venta en efectivo del Código y el Comentario 3 a § 2-507. Como se señaló anteriormente, el Comentario 3 respalda un derecho de reclamo que solo está implícito en §§ 2-507(2) y 2-511(3), y limita ese derecho por referencia a otra disposición del Código, § 2-702(2), trata de ventas a crédito. El comentario 3 no contradice, sino que simplemente complementa y explica el Código. Nos negamos a ignorarlo”. (630 F.2d en 3–4).

El Octavo Circuito, sin embargo, rechazó a Szabo en Burk v. Emmick, 637

F.2d 1172, 29 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1489 (8th Cir.1980):

“Rechazamos este razonamiento. En nuestra opinión, tendería a co accionar al vendedor en efectivo que razonablemente espera que el comprador ofrezca el pago en el momento de la entrega para seguir los movimientos cautelosos de un vendedor a crédito que trata con un comprador económicamente inestable. Esto no estamos preparados para hacerlo. . ..” (637 F.2d en 1175 n. 6).

“Nuestra participación es bastante limitada. Determinamos que entre el vendedor y el comprador, cuando un vendedor en efectivo reclama bienes vendidos a un comprador infractor, la única limitación impuesta al derecho del vendedor es un requisito de razonabilidad. . ..” (637 F.2d en 1176).

No hay nada en el lenguaje de § 2-507(2) que respalde la imposición del “límite de diez días” mencionado en el Comentario 3. En el derecho consuetudinario, no había una limitación de tiempo específica. Más bien, un intento de reclamar después de una demora excesiva sería derrotado por doctrinas como la renuncia, el impedimento legal o la ratificación del interés de propiedad del comprador. Véase, por ejemplo, Frech v. Lewis, 218 Pa. 141, 67 A. 45 (1907). Según § 1-103, los principios del derecho consuetudinario complementan las disposiciones del Código, a menos que sean “reemplazados por disposiciones particulares”. La implementación adecuada de esta doctrina obliga a la conclusión de que la codificación del concepto de “venta en efectivo” implícita en § 2-507(2), sin ninguna mención de un límite de tiempo, significa que las reglas del derecho consuetudinario que rigen la ejecución siguen siendo aplicables. Por supuesto, la tercera oración del Comentario 3 es consistente con esta interpretación al referirse a la renuncia cuando un vendedor no “hace seguimiento a sus derechos”. Los casos que, si bien se basan en el comentario 3, imponen un plazo de diez días, deben considerarse que han llegado a un resultado impropio. No hay necesidad de imponer un límite de tiempo específico para la ejecución del derecho de reclamación del vendedor en efectivo. Las reglas del derecho consuetudinario que anulan el derecho cuando hay una demora que resulta en perjuicio para el comprador cubren adecuadamente los casos en los que solo están involucrados el vendedor y el comprador: Si los derechos de terceros están implicados § 2-403(1)(b) y (c ) proteger a los compradores de buena fe. No hay necesidad de imponer un límite de tiempo específico para la ejecución del derecho de reclamación del vendedor en efectivo. Las reglas del derecho consuetudinario que anulan el derecho cuando hay una demora que resulta en perjuicio para el comprador cubren adecuadamente los casos en los que solo están involucrados el vendedor y el comprador: Si los derechos de terceros están implicados § 2-403(1)(b) y (c ) proteger a los compradores de buena fe. No hay necesidad de imponer un límite de tiempo específico para la ejecución del derecho de reclamación del vendedor en efectivo. Las reglas del derecho consuetudinario que anulan el derecho cuando hay una demora que resulta en perjuicio para el comprador cubren adecuadamente los casos en los que solo están involucrados el vendedor y el comprador: Si los derechos de terceros están implicados § 2-403(1)(b) y (c ) proteger a los compradores de buena fe.

CONCLUSIÓN

No hay justificación para prohibir el derecho o recurso de reclamación del vendedor en efectivo antes de que se descubra la falta de pago. No existe un límite de tiempo específico para que un vendedor en efectivo ejerza el derecho de reclamación. El derecho puede ejercerse siempre que no haya habido una demora excesiva que cause un perjuicio inequitativo al comprador. Son aplicables las normas y los precedentes del derecho consuetudinario que rigen tales circunstancias.

La última oración del Comentario oficial 3 a § 2-507 se elimina por inapropiada y se reemplaza por lo siguiente:

. . . Esta subsección (2) codifica el derecho de reclamo del vendedor en efectivo que tiene la naturaleza de un gravamen. No existe un límite de tiempo específico para que un vendedor en efectivo ejerza el derecho de reclamación. Sin embargo, el derecho será anulado por demora que cause perjuicio al comprador, renuncia, impedimento o ratificación del derecho del comprador a retener la posesión. Son aplicables las normas y los precedentes del derecho consuetudinario que rigen tales principios (Sección 1-103). Si hay terceros involucrados, la Sección 2-403(1) protege a los compradores de buena fe. Véase PEB Comentario No. 1, del 10 de marzo de 1990.

1151

PEB COMENTARIO NO. 2

SECCIÓN 9-301(4)

ASUNTO

La Sección 9-301(4) establece: “Una persona que se convierte en acreedor prendario mientras se perfecciona una garantía mobiliaria queda sujeta a la garantía mobiliaria solo en la medida en que garantice anticipos hechos antes de convertirse en acreedor prendario o dentro de los 45 días posteriores o hecho sin conocimiento del gravamen o en virtud de un compromiso contraído sin conocimiento del gravamen”. ¿La frase “solo en la medida en que garantice anticipos” limita la prioridad de la garantía mobiliaria a los anticipos, a diferencia de, por ejemplo, interéses devengados, gastos de cobro y derechos accesorios similares (todos aquí denominados “no anticipos”)?

DISCUSIÓN

Un ejemplo para ilustrar el problema es la cuestión de si los no anticipos, por ejemplo, los interéses sobre anticipos devengados antes o después de que surja el gravamen, o los gastos de ejecución hipotecaria de la garantía mobiliaria que surjan después de que surja el gravamen, están excluidos de la prioridad de pre- gravamen anticipos bajo la garantía mobiliaria por el lenguaje citado anteriormente.

Si § 9-301(4) se leyera de manera excluyente como se sugiere en el tema anterior, pondría en la prioridad de una garantía mobiliaria una limitación que no tiene precedentes previos al Código en la ley de garantía mobiliaria o bienes raíces similares. ley hipotecaria. Incluso si se interpretara que el lenguaje excluye únicamente los interéses y los gastos incurridos después de que surgió el derecho de retención del acreedor, se cree que la limitación no tiene precedentes, excepto en algunas situaciones en las que los interéses y gastos acumulados se consideraron "incipientes" a medida que se desarrolló ese concepto. en la ley federal relacionada con los derechos de los Estados Unidos frente a los acreedores garantizados en virtud de la Ley de preferencia federal, RS 3166, ahora 31 USC 3713, y en virtud de la Ley federal de gravámenes fiscales, 26 USC 6321–6323.

La Sección 9-301(4) fue una de las tres secciones (las otras son las §§ 9-307(3) y 9-312(7)) adoptadas por las enmiendas de 1972 al Artículo 9 para resolver la muy debatida cuestión de la prioridad de anticipos futuros contra garantías mobiliarias intermedias o compradores de la propiedad gravada o acreedores que tengan gravámenes no consentidos sobre la propiedad gravada. Ver los Comentarios Generales del Comité de Revisión de 1972 para el Artículo 9, párrafos E-39 a -45 (republicados en el Código Comercial Uniforme de West, Texto Oficial con Comentarios de 1987, pp. 910–912), que ni por su título ni por su texto ofreció alguna sugerencia de que la prioridad considerada estaba relacionada con algo más que los propios avances futuros, a diferencia de los no avances. Al mismo efecto, las “Razones para el Cambio de 1972” a §§ 9-301(4) (Derechos de los Acreedores de Gravamen), 9-307(3) (Derechos de los compradores) y 9-312(7) (Derechos de las partes garantizadas intervinientes) no contienen ninguna sugerencia de que las secciones se comprometan a afectar las prioridades de los no anticipos. Las tres secciones sonen pari materia,aunque utilizan combinaciones algo diferentes de los mismos elementos para alcanzar resultados variables en tres situaciones.

1152

PEB Comentario No. 2

Las Secciones 9-301(4) y 9-307(3) proporcionan reglas casi idénticas en cuanto a la prioridad de los anticipos subsiguientes contra los acreedores de gravámenes y los compradores, respectivamente. La Sección 9-307(3) dice: “Un comprador . . . toma libre de una garantía mobiliaria en la medida en que garantice adelantos futuros realizados después de que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la compra, o más de 45 días después de la compra, lo que ocurra primero, a menos que se realice conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra y antes del vencimiento del plazo de 45 días.” La única diferencia sustantiva entre este y el § 9-301(4), citado al principio del Comentario, es que en el § 9-307(3) el efecto del conocimiento de los derechos intervinientes es acortar el tiempo específico. -período de 45 días durante el cual se pueden realizar anticipos con la misma prioridad que el anticipo original,

El lenguaje en § 9-307(3) establece la regla para futuros anticipos sin sugerir que es exclusivo y excluye cualquier prioridad para no anticipos, mientras que

§ 9-301(4) está redactado con la palabra “solo” que en su faz excluye cualquier derecho a no anticipos. Se cree que esta fraseología en § 9-301(4) fue solo un accidente de redacción ya que los dibujantes se concentraron en el problema discutido en el último párrafo de las “Razones para el cambio de 1972” para § 9-301(4), a saber , el efecto de la regla elegida sobre la prioridad de la garantía mobiliaria frente al gravamen fiscal federal en virtud de la Ley de gravamen fiscal federal de 1966.

CONCLUSIÓN

La Sección 9-301(4) no debe interpretarse como que excluye o limita los interéses sobre los anticipos o los gastos realizados en su cobro y ejecución, u otros anticipos secundarios a los anticipos que tienen prioridad sobre el acreedor del gravamen.

Este problema se presentó en Dick Warner Cargo Handling Corp. v. Aetna Business Credit, Inc., 746 F.2d 126, 39 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 762 (2d Cir.1984), y la Corte sostuvo de acuerdo con esta conclusión.

El comentario oficial a § 9-301 se modifica agregando lo siguiente:

8. La palabra “únicamente” en la subsección (4) se limita en su efecto a la sujeción del acreedor prendario a los anticipos especificados. No limita la sujeción del acreedor del gravamen a cualquier otro derecho que el acreedor garantizado pueda tener por contrato o ley, p. ej., el derecho a interéses antes o después del embargo del gravamen judicial a la propiedad gravada o el derecho a los gastos de ejecución hipotecaria u otros gastos de cobro . Véase PEB Comentario No. 2, del 10 de marzo de 1990.

1153

PEB COMENTARIO NO. 3

SECCIONES 9-306(2) Y 9-402(7)

ASUNTO

¿Existe un conflicto entre UCC § 9-306(2), que da por terminado un derecho de garantía sobre cualquier disposición de la propiedad gravada que haya sido autorizada por el acreedor garantizado, y la última oración de UCC § 9-402(7), que continúa la efectividad de una declaración de financiamiento con respecto a la propiedad gravada que ha sido transferida a pesar de que el acreedor garantizado conoce y consiente en la transferencia?

El problema puede ser descrito por el siguiente hipotético: El Deudor (“D”) ha otorgado al Acreedor Garantizado (“SP”) una garantía mobiliaria en garantía consistente en equipo. La garantía mobiliaria se perfecciona mediante la firma de una declaración de financiación en la que se nombra a D como deudor. D dispone de la garantía al Cesionario ("T"), quien asume las obligaciones de D en virtud del acuerdo de garantía. SP tiene conocimiento de la enajenación y la consiente, pero solo con las condiciones de que D siga siendo responsable de la deuda garantizada y que T realice todos los pagos y cumpla con todas las obligaciones en virtud del acuerdo de garantía de manera oportuna.

DISCUSIÓN

1. Sección 9-306(2)

La Sección 9-306(2) (Texto Oficial de 1972) dispone:

“Excepto cuando este Artículo disponga lo contrario, una garantía mobiliaria continúa en la propiedad gravada a pesar de la venta, el intercambio u otra disposición de la misma, a menos que la disposición haya sido autorizada por el acreedor garantizado en el acuerdo de garantía o de otro modo, y también continúa en cualquier producto identificable, incluidos los cobros recibidos por el deudor.”

La Sección 9-306(2) trata únicamente la cuestión de si una garantía mobiliaria continúa en garantía después de la disposición de la garantía. Suponiendo que la garantía mobiliaria continúe en la propiedad gravada después de la disposición, esta Sección no trata el tema de si el acreedor garantizado debe tomar medidas adicionales para continuar con el estado perfeccionado de su garantía mobiliaria en la propiedad gravada. La Sección 9-306(2) establece la regla general de que una garantía mobiliaria en garantía no se extingue con la disposición de la garantía y puede ser ejecutada contra la garantía en manos del cesionario.VerDe-- Comentario especial No. 3 a UCC § 9-306(2).

Sin embargo, la Sección 9-306(2) establece una excepción a esta regla si el acreedor garantizado ha autorizado la disposición de la propiedad gravada en el acuerdo de garantía o de otro modo. La intención subyacente a esta excepción es permitir una disposición de la propiedad gravada libre y libre de la garantía mobiliaria cuando el acreedor garantizado haya autorizado la disposición libre y libre de su garantía mobiliaria en el acuerdo de garantía o de otra manera. En el caso de tal enajenación autorizada, la regla general de supervivencia de la garantía mobiliaria establecida en § 9-306(2) no se aplicará y la garantía mobiliaria terminará con la enajenación. Sin embargo, esta excepción a la regla

1154

PEB Comentario No. 3

de supervivencia solo se aplica si el acreedor garantizado ha autorizado la disposición, por acuerdo o de otro modo,libre y libre de la garantía mobiliaria. La excepción no se aplicará si el acreedor garantizado no autorizó la disposición de la propiedad gravada o si el acreedor garantizado autorizó la disposición sujeta a su garantía mobiliaria. Esta cuestión de la autorización presenta una cuestión de hecho. Las preguntas sobre qué hechos constituirán una autorización expresa o implícita efectiva para los fines de esta Sección y qué estándar de prueba es aplicable a esta determinación no se abordan en el Código, sino que se dejan para otras leyes.

Si la disposición de la propiedad gravada ha sido autorizada por el acreedor garantizado libre y libre de la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria terminará con la disposición y no habrá necesidad de determinar si el acreedor garantizado debe tomar medidas adicionales para continuar con el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada después de su enajenación. Por otro lado, si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada sobrevive a la disposición, el acreedor garantizado debe entonces determinar si es necesaria una acción adicional para continuar con el estado perfeccionado de su garantía mobiliaria después de la disposición. Esta es una cuestión de perfección que no se rige por § 9-306(2). Este problema de perfección se rige por § 9-402(7).

2. Sección 9-402(7)

La última oración de § 9-402(7) establece que “una declaración de financiamiento liderada sigue siendo efectiva con respecto a la garantía transferida por el deudor aunque el acreedor garantizado conozca o consienta en la transferencia”.

Esta oración, que se agregó en el Texto Oficial de 1972, pretendía resolver una ambigüedad en el Código de 1962 en cuanto a si un acreedor garantizado debe presentar una declaración de financiamiento modificada o nueva cuando se transfiere la propiedad gravada. Se pueden hacer argumentos de política sustanciales en ambos lados de este problema. Quienes están a favor de una obligación de reubicación cuando se transfiere el colateral argumentan que, en ausencia de reubicación a nombre del cesionario, los acreedores garantizados que busquen en el nombre del cesionario podrían ser engañados ya que no descubrirían una declaración de financiamiento dirigida en el nombre del cedente. Permitir que un gravamen contra el cedente sea efectivo contra los acreedores del cesionario promovería así gravámenes ocultos en violación de los propósitos de notificación pública del Artículo 9. Quienes argumentan en contra de una obligación de reposición en cuanto a la garantía transferida por el deudor señalan la enorme responsabilidad de vigilancia que una obligación de reposición impondría a los acreedores garantizados del cedente, la mayoría de los cuales no tienen contacto continuo con el cedente después de la garantía. transacción que no sea para recibir pagos a plazos sobre la deuda garantizada. Una obligación de reenvío vinculada a la “notificación” o el “conocimiento” de la transferencia por parte del acreedor garantizado crearía problemas difíciles de prueba y fomentaría los litigios con todos los costos e incertidumbres resultantes. Los acreedores garantizados del cesionario pueden protegerse contra presentacións a nombre de los dueños anteriores de la garantía al rastrear la propiedad de la garantía y buscar en los nombres de los dueños anteriores. Esta obligación de rastreo, se argumenta,

1155

Apéndice A

Equilibrando estas preocupaciones de política contrapuestas, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Estadounidense, al adoptar § 9-402(7), optaron a favor de la regla de no reposición en cuanto a la garantía transferida por el deudor. Por lo tanto, la última oración de § 9-402(7) deja en claro que el acreedor garantizado no tiene obligación de volver a cargar, incluso si el acreedor garantizado sabe que la propiedad gravada ha sido transferida o incluso autorizada o consentida para la transferencia. El comentario oficial 8 a § 9-402(7) explica el propósito de la última oración en § 9-402(7):

“La subsección (7) también se ocupa de un problema diferente, a saber, si es necesaria una nueva presentación cuando la garantía ha sido transferida de un deudor a otro. Esta cuestión ha sido muy debatida tanto en la ley anterior al Código como en el Código. Este artículo ahora responde las preguntas en forma negativa. Por lo tanto, cualquier persona que indague la condición de propiedad de un deudor debe indagar sobre la fuente del título del deudor, y debe indagar a nombre de un propietario anterior si las circunstancias lo requieren”.

3. Armonización de las Secciones 9-306(2) y 9-402(7)

Leídos juntos, §§ 9-306(2) y 9-402(7) conducen a los siguientes resultados cuando se enajena la garantía:

Si el acreedor garantizado no autoriza la enajenación o si el acreedor garantizado autoriza la enajenación sujeta a la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria continuará en la propiedad gravada después de la enajenación (§ 9-306(2)) y no habrá nueva declaración de financiamiento o se requerirá una enmienda a la declaración de financiación existente para continuar con el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria en la propiedad gravada después de la disposición (§ 9-402(7)).

Si el acreedor garantizado, en el acuerdo de garantía o de otro modo, autoriza la disposición libre y clara de la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria terminará la disposición (§ 9-306(2)) y no habrá necesidad de preocuparse por la perfección cuestiones bajo § 9-402(7).

Volviendo a lo hipotético, este análisis arroja los siguientes resultados: la enajenación de la propiedad gravada por parte de D a T no terminará con la garantía mobiliaria de SP según § 9-306(2) ya que SP no autorizó la enajenación libre y clara de su garantía mobiliaria. La disposición de la garantía fue autorizada por SP pero sujeta al reconocimiento por parte de T de la garantía mobiliaria de SP en la garantía. Por lo tanto, según § 9-306(2), el derecho de garantía de SP continúa en la propiedad gravada después de la disposición. Según la § 9-402(7), la declaración de financiación dirigida por SP sigue siendo efectiva después de la disposición de la garantía por parte de D a T, aunque SP estaba al tanto de la disposición y consintió en ella. Por lo tanto, SP no necesita presentar una nueva declaración de financiamiento a nombre de D o T ni tomar ninguna otra medida para continuar con el estado perfeccionado de su interés de garantía en la propiedad gravada. Este Comentario no implica que el acreedor garantizado no deba tomar medidas si así lo exigen otras Secciones del Código (p. ej., Secciones 9-103(1), 9-103(3) o 9-401(3)) con base en un cambio en la ubicación de la garantía o un cambio en la ubicación del deudor después de la transferencia de la garantía por parte del deudor.

CONCLUSIÓN

No hay conflicto entre § 9-306(2) y la última oración de § 9-402(7). La Sección 9-306(2) trata sobre el efecto de una disposición de la propiedad gravada sobre una garantía mobiliaria en la propiedad gravada y establece una regla general de supervivencia que se aplica a menos que el acreedor garantizado autorice la disposición libre y clara de la garantía mobiliaria . La última oración de § 9-402(7) solamente

1156

PEB Comentario No. 3

tiene efecto operativo si la garantía mobiliaria sobrevive a la disposición conforme a § 9-306(2). En este caso, la última oración de § 9-402(7) continúa con el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria en la propiedad gravada transferida aunque el acreedor garantizado haya autorizado o consentido la disposición. Los casos que llegan a esta conclusión en cuanto a la interacción entre UCC §§ 9-306(2) y 9-402(7) incluyen In re Southern Properties, Inc., 44 BR 838, 40 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1089 (Bkcy.EDVa.1989); Loeb v. Franchise Distributors, Inc. (In re Franchise Systems, Inc.), 46 BR 158, 40 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 689 (Bkcy.NDGa.1985); y Matto's Inc. v. Olde Colonie Place (In re Matto's Inc.), 30 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1750 (Bkcy.EDMich.1981).

El segundo párrafo del Comentario Oficial 3 a UCC § 9-306 se complementa de la siguiente manera:

En muchos casos, un comprador u otro cesionario de la propiedad gravada se quedará libre de una garantía mobiliaria: en tales casos, el único derecho del acreedor garantizado será el producto. Un cesionario adquirirá la propiedad gravada libre y libre de una garantía mobiliaria preexistente solo si la disposición de la propiedad gravada por parte del deudor fue autorizada por el acreedor garantizado libre y libre de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado. Si la disposición no fue autorizada por el acreedor garantizado, o fue autorizada por el acreedor garantizado sujeto a la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, el cesionario no adquirirá la propiedad gravada libre y libre de la garantía mobiliaria. La autorización puede estar contenida en el acuerdo de garantía o otorgada de otra manera. El derecho al producto, ya sea bajo las reglas de esta sección o bajo una mención específica del mismo en un acuerdo de garantía o declaración de financiamiento no constituye en sí mismo una autorización de venta. El Comentario PEB No. 3, con fecha del 10 de marzo de 1990, analiza la interacción entre esta Sección y la Sección 9-402(7).

El comentario oficial 8 a UCC § 9-402 se modifica para agregar el siguiente párrafo al final del comentario:

El Comentario PEB No. 3, con fecha del 10 de marzo de 1990, explica la interacción entre esta Sección y la Sección 9-306(2). Como se explica en este Comentario, esta Sección es consistente con la Sección 9-306(2) ya que la Sección 9-306(2) trata de la continuación o terminación de una garantía mobiliaria en una propiedad gravada luego de una disposición de la propiedad gravada. La última oración de la Sección 9-402(7), por otro lado, se ocupa de la efectividad continua de una declaración de financiamiento dirigida para perfeccionar cualquier garantía mobiliaria que continúe en la propiedad gravada después de su disposición.

1157

PEB COMENTARIO NO. 4

SECCIÓN 8-207(1)

ASUNTO

La Sección 8-207(1) establece que

(1) Antes de la debida presentación para el registro de la transferencia de un valor certificado en forma nominativa, el emisor o fideicomisario del contrato de emisión puede tratar al propietario registrado como la persona con derecho exclusivo a votar, recibir notificaciones y, de lo contrario, ejercer todos los derechos y poderes de un propietario.

Esta sección ha sido parte del UCC desde su inicio, el único cambio realizado por las enmiendas de 1977 fue la adición de la palabra "certificado".

¿Bajo qué circunstancias una distribución de dinero u otra propiedad al propietario registrado de un valor certificado proporcionará al emisor una defensa contra un reclamo de esa distribución afirmado por un acreedor prendario que era un comprador de buena fe y estaba en posesión de ese valor? en el momento de tal distribución?

DISCUSIÓN

1. El régimen legal

Entre las partes, los derechos del propietario de un valor certificado registrado se transfieren a un comprador cuando el valor se entrega al comprador. § 8-313(1)

(a). El emisor está obligado a registrar esa transferencia cuando se le presenta el valor con una solicitud adecuada. § 8-401(1). Así, entre el momento de la entrega y la presentación, el titular registrado y el último titular de los derechos de propiedad serán partes distintas. El objetivo de § 8-207(1) es proteger al emisor mediante la autorización expresa para tratar al propietario registrado original de un valor, durante este período de “brecha”, como la persona con derecho a los derechos de propiedad, incluido el derecho a recibir distribuciones con respecto al mismo. Esta protección es claramente necesaria, ya que, en la gran mayoría de los casos, el emisor no tendría conocimiento de que se ha realizado una transferencia ni conocería la identidad del comprador. Inherente a este esquema es que una distribución al propietario registrado liberará al emisor de cualquier responsabilidad hacia el comprador por la misma distribución. Sin esa protección, ningún emisor podría realizar ninguna distribución de manera segura sin exigir la entrega o exhibición del valor por parte del destinatario, un requisito evidentemente poco práctico.

En el contexto de las ventas directas de valores, la regla de § 8-207(1) no constituye un problema serio. En tales transacciones, el período de incongruencia entre la propiedad inscrita y la real será de duración limitada, ya que el adquirente normalmente presentará la garantía para la inscripción de la transmisión a la mayor brevedad. La naturaleza, el monto y la fecha de registro de cualquier distribución inminente generalmente se pueden determinar y se pueden reflejar en el precio o ajustar de otro modo entre las partes.

En el contexto de las prendas de valores, sin embargo, el acreedor prendario, en la mayoría de los casos, recibe la entrega del valor, debidamente endosado para la transferencia, pero no

1158

PEB Comentario No. 4

no presentarlo al emisor para el registro de la transferencia. La posesión de la garantía por el acreedor prendario impide efectivamente que el acreedor prendario la transfiera a otro comprador y coloca al acreedor prendario en la posición en la que se puede obtener el registro de la transferencia en caso de incumplimiento del acreedor prendario. Cuando se reembolsa el préstamo, como ocurre con la mayoría de los préstamos, los valores, aún registrados a nombre del pignorante, se devuelven al pignorante. Este procedimiento evita dos registros innecesarios de transferencia: de pignorante a acreedor pignoraticio y, luego, de pignorante de regreso a pignorante.

Además, mientras el préstamo está pendiente, el pignorante, que sigue siendo el propietario registrado, continúa recibiendo informes, materiales de representación y pagos periódicos de dividendos o interéses, directamente del emisor y sin inconvenientes para el acreedor pignoraticio. Este es precisamente el resultado que normalmente pretenden las partes en la operación de prenda. Ver § 9-207(2)(c). Por lo tanto, incluso en el contexto de la prenda, la regla de § 8-207(1), a pesar de la existencia de interéses duales en la garantía, generalmente produce resultados que son tanto eficientes como justos.

2. El problema

La Sección 8-207(1) no define ni limita la frase “todos los derechos y poderes de un propietario”. Si esa frase se interpreta, como podría ser lógicamente, para incluir el derecho a recibirtodosdistribuciones, el emisor puede, con impunidad, distribuir, al propietario registrado, no solo dividendos regulares en efectivo y pagos de interéses, sino también dividendos extraordinarios en efectivo, valores negociables en relación con dividendos en acciones, splits de acciones y spin-os y, de hecho, efectivo en liquidación completa de acciones o redención parcial o total de deuda o valores de capital redimibles.

Por lo tanto, el acreedor prendario que no presente su garantía para el registro de la transferencia se expone a sí mismo al riesgo continuo de que el emisor distribuya efectivo y/o valores negociables al pignorante, los cuales, si no se entregan al acreedor prendario como lo haría normalmente el contrato de prenda exigir, tendrá el efecto de reducir o eliminar sustancialmente el valor de la garantía en su poder. Por ejemplo, la distribución de acciones al pignorante, en relación con una división de dos por uno, dejaría al acreedor prendario con una garantía por valor de solo la mitad de su valor previo a la división, y la distribución de efectivo al pignorante, como resultado final. dividendo de liquidación, dejaría sin valor la garantía del acreedor prendario.

El acreedor prendario, por supuesto, no carece de poder para evitar estas terribles consecuencias. Podría, de manera rutinaria, presentar su garantía para el registro de la transferencia en cada transacción de prenda, pero solo con el consiguiente gasto adicional, que en última instancia correría a cargo de todos los prestatarios. Alternativamente, puede evaluar el riesgo en cualquier transacción en particular, tomando en cuenta factores tales como la solidez financiera y la integridad del deudor, la identidad de los emisores y la probabilidad de que cualquier distribución extraordinaria contemplada reciba notificación pública anticipada, la medida en que que se diversifican los valores pignorados, y la magnitud de cualquier “colchón” colateral. Sin embargo, el hecho es que parte del precio pagado por la protección concedida al emisor por § 8-207(1) es el riesgo que corre el acreedor prendario que no registra la transferencia.

3. Los casos

Es alentador observar que sólo dos casos denunciados han planteado la

1159

Apéndice A

cuestión del alcance de la protección del emisor para distribuciones realizadas a propietarios registrados de conformidad con § 8-207(1). Debido a las situaciones de hecho aberrante involucradas, ninguno de los casos abordó directamente el tema como se establece.

En New England Merchants Bank of Boston v. Old Colony Trust Co., 385 Mass. 24, 429 NE2d 1143, 32 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1592 (Mass. 1982), armado 11 Mass.App. 539, 417 NE2d 471, 30 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1661 (Mass.App.1981), el emisor, al pagar un dividendo de liquidación, no se basó en § 8-207(1), que permite, pero no exige, que un emisor reconozca al propietario registrado, sin prueba adicional, como persona con derecho a recibir las distribuciones. Más bien, con mucha prudencia, exigió la entrega de los certificados de acciones como condición de pago. Los certificados que se entregaron habían sido emitidos al propietario registrado,

§ cinco años antes, para reemplazar los certificados originales que el propietario había afirmado que se habían perdido. De conformidad con § 8-405(2), el emisor había obtenido un bono de indemnización de valores perdidos.

El demandante era el administrador de una sucesión intestada que había encontrado los certificados originales entre los papeles del difunto. Aparentemente, habían sido entregados al causante, endosados en blanco, casi treinta años antes, y no se había intentado que la transferencia se registrara en los libros del emisor. Al entregar los certificados al emisor, el demandante exigió el pago del dividendo liquidativo.

Al denegar el reclamo, el tribunal declaró: (1) que el pago al propietario registrado, de conformidad con § 8-207(1), constituye una defensa contra el poseedor de los certificados; (2) que § 8-207(1) no hace distinción entre dividendos ordinarios y de liquidación; y (3) que el demandante no había establecido que era un comprador de buena fe, lo que implica que el resultado podría haber sido diferente si así lo hubiera establecido. La cuestión de la buena compra es relevante para el caso, pero solo bajo las disposiciones de § 8-405(3), que trata de los derechos del tenedor de un valor que ha sido declarado perdido y que ha sido reemplazado previamente.

En Bank of Honolulu v. Hawaii Corp., 829 F.2d 813, 4 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 837 (9th Cir.1987), revocando 59 BR 410, 42 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1736 (Bkcy.D.Haw.1986), el reclamante, un banco prendario que había recibido certificados de acciones como garantía de un préstamo al presidente del emisor, era sin duda un comprador de buena fe. Posteriormente, el emisor entró en un procedimiento de quiebra del Capítulo X. El Síndico del emisor entabló una demanda contra el pignorante que finalmente se resolvió. Como parte del acuerdo, el pignorante liberó al Síndico de “todas las reclamaciones. . . o interéses.” Cuando más tarde se supo que habría una distribución a los accionistas, el banco llevó a cabo una Prueba de Interés en Acciones, basada en las acciones prometidas.

El Síndico se negó a cumplir con la Prueba del banco sobre la base de que § 8-207(1) permitía al emisor tratar al deudor, que seguía siendo el propietario registrado, como la persona que podía “ejercer todos los derechos y facultades de un propietario”. En su opinión, estos incluían el derecho a disponer de las acciones, sin el interés del acreedor prendario, en lo que era, esencialmente, una transacción negociada de forma privada. El tribunal de primera instancia estuvo de acuerdo.

El Noveno Circuito revirtió, ordenando la entrada de sentencia para el banco. Sin embargo, al sostenerlo así, el tribunal declaró: (1) que el pago, incluso de conformidad con

1160

PEB Comentario No. 4

§ 8-207(1), no constituye “una defensa. . . yendo a la validez de la garantía”, que, en opinión del tribunal, se requiere según § 8-105(2)(c); (2) “que § 8-207 está destinado a aplicarse [solo] en lo que podría llamarse el caso normal. . .

el pago de dividendos en el curso normal de los negocios”; y (3) que “la negociabilidad se niega cuando el cedente retiene derechos que

. . . frustrará el ejercicio de los derechos por parte del cesionario”.

Si bien los resultados en ambos casos son probablemente correctos bajo sus propios hechos peculiares, las declaraciones gratuitas de los tribunales respectivos, que respaldan sus decisiones, están en conflicto entre sí y tienden a confundir, en lugar de aclarar, la interpretación adecuada de la intención. , alcance y limitaciones de § 8-207(1).

CONCLUSIÓN

A la luz de esta confusión, y en un esfuerzo por promover una interpretación razonable y uniforme de § 8-207(1), la Junta ofrece las siguientes pautas:

(1)Una distribución al propietario registrado de un valor está protegida por

§ 8-207(1) solo si es distribuible a los propietarios de todos los valores de la misma emisión.Esta regla impediría que un emisor adquiriera un valor, libre de reclamaciones, en una transacción negociada con el propietario registrado sin exigir la entrega del valor. En tal transacción, que es, en efecto, una compra en lugar de una distribución por parte del emisor, exigir la entrega del valor no impone ninguna carga al emisor que no sea soportada por ningún comprador. Apoya el resultado en el caso de Hawái.

(2)Si los términos de un valor requieren su entrega como condición de pago.

pago o intercambio, una distribución al propietario registrado en pago o intercambio no está protegida por § 8-207(1) a menos que se entregue la garantía. El requisito de entrega se incluye comúnmente en los términos de títulos de deuda, títulos de capital redimibles y títulos convertibles. Dado que el valor en circulación pierde su valor por el rescate o el intercambio, es claramente de interés para todos los interésados sacarlo de circulación. Incluso si los términos del valor no exigen la entrega, los emisores pueden exigir la entrega como condición para el pago de un dividendo de liquidación, y, como cuestión de prudencia, lo hacen con frecuencia, como hizo el emisor en el caso New England Merchants.

(3)Distribuciones a todos los propietarios registrados de un valor, los términos de

que no requieren la entrega de los mismos, están protegidos por § 8-207(1), independientemente de la regularidad, el monto o la naturaleza de dichas distribuciones.Esta regla rechaza la sugerencia de que solo los pagos regulares de dividendos e interéses pueden distribuirse de manera segura a los propietarios registrados. El desconocimiento del emisor de las transferencias no registradas, que requiere protección para los pagos regulares a los propietarios registrados, también exige una protección similar para las distribuciones en dividendos en acciones, splits de acciones, spin-os y otras distribuciones extraordinarias, aunque puedan perjudicar sustancialmente la valor de los títulos en circulación.

(4)Una distribución al propietario registrado que está protegida por § 8-207(1) constituye una defensa contra un reclamo de tal distribución por parte de una persona en posesión del valor, incluso si dicha persona es un comprador de buena fe.

Todo el propósito de § 8-207(1) estaría viciado si una distribución protegida por

1161

Apéndice A

podrianoser afirmado con éxito contra un reclamo por una persona en posesión de la seguridad, que, en la mayoría de los casos, será un comprador de buena fe. Este resultado se puede justificar cobrando al cesionario que elige no registrar una transferencia con conocimiento de § 8-207(1) y notificando que cualquier distribución protegida bajo esa sección se hará directamente al propietario registrado.

La Junta cree que estas pautas logran un equilibrio adecuado entre el derecho de un emisor de confiar únicamente en sus registros de registro al hacer distribuciones y la capacidad de un acreedor prendario de confiar en su posesión de un valor para protegerlo contra disminuciones de valor que no pueden ser razonablemente anticipado.

El Comentario Oficial a § 8-207 se complementa con la adición del siguiente párrafo, inmediatamente después del primer párrafo del Comentario Oficial 1:

El emisor puede, en virtud de esta sección, hacer distribuciones de dinero o valores a los propietarios registrados de valores certificados sin necesidad de prueba adicional de propiedad, siempre que dichas distribuciones sean distribuibles a los propietarios de todos los valores de la misma emisión y los términos de el valor no requiere su entrega como condición de pago o canje. Cualquier distribución de este tipo constituirá una defensa contra un reclamo por la misma distribución por parte de una persona, incluso si esa persona está en posesión del valor y es un comprador de buena fe del valor. Véase PEB Comentario No. 4, del 10 de marzo de 1990.

1162

PEB COMENTARIO NO. 5

SECCIÓN 9-306(5)

ASUNTO

La Sección 9-306(5)(b) otorga al comprador de un contrato de venta condicional u otro papel financiero ("chattel paper -nancer") un derecho de garantía sobre los bienes cubiertos por el papel financiero contra el vendedor de los bienes (y de el papel mobiliario) si el papel mobiliario - nancer está "impago" y los bienes son "devueltos o son embargados por el vendedor o el acreedor garantizado". Si el financiador de papel financiero había obtenido prioridad en el papel mueble de conformidad con §

9-308 sobre un acreedor garantizado con un derecho de garantía sobre los bienes del vendedor ("financiador de inventario"), § 9-306(5)(b) habilitar el papel mobiliario

§ nancer para retener esa prioridad sin tener que perfeccionar más "para protección" bajo § 9-306(5)(d) contra el inventario -nancer?

DISCUSIÓN

El problema generalmente surgirá en el contexto de la siguiente situación de hecho: (I) la parte garantizada #1 ("inventario - nancer") tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en todo el inventario de un comerciante en bienes ("Concesionario"); (II) el concesionario vende parte de su inventario a un comprador en el curso ordinario de los negocios ("BIOCOB") de conformidad con un contrato de venta condicional ("papel chattel"); y (III) la Parte Garantizada #2 (“chattel paper -nancer”) compra el papel financiero del Intermediario y toma posesión del papel en el curso ordinario de sus negocios.

El derecho de garantía de la Parte garantizada n.º 1 sobre los bienes vendidos finaliza según § 9-307(1) cuando se venden a BIOCOB. Sin embargo, el derecho de garantía de la Parte garantizada n.° 1 continúa en el papel mueble como producto. Si los bienes se devuelven posteriormente al Concesionario, § 9-306(5)(a) establece que “si los bienes eran garantía en el momento de la venta por una deuda del vendedor que aún no ha sido pagada”, la garantía mobiliaria de la Parte garantizada n.º 1 en los bienes “se une nuevamente a los bienes y continúa como una garantía mobiliaria perfeccionada”. En efecto, los bienes devueltos son producto de los bienes muebles.

La Sección 9-306(5)(b) también otorga a la Parte garantizada n.° 2 una garantía real sobre los mismos bienes devueltos contra el Concesionario y establece que esta garantía real es “anterior a una garantía real conforme a [§ 9-306(5)(a )] en la medida en que el [papel mueble - nancer] tenía derecho a prioridad en virtud de la Sección 9-308.” Esta interacción entre § 9-306(5)(a) y (b) surge en las siguientes dos circunstancias.

Primero, cuando la obligación de BIOCOB finaliza porque los bienes se devuelven al Concesionario de conformidad con un acuerdo con el Concesionario o porque BIOCOB tenía derecho a rescindir la venta, p. -306(5). En esa circunstancia, los bienes vuelven a formar parte del inventario del Concesionario y están sujetos al derecho de garantía real de la Parte garantizada n.° 1. Sin embargo, debido a que la Parte garantizada n.° 2 no ha recibido el pago de conformidad con el papel financiero, § 9-306(5)(b) otorga a la Parte garantizada

§ 2, como “cesionario impago” del papel mobiliario, una garantía mobiliaria sobre los bienes contra el Concesionario para garantizar el monto pendiente de pago según

1163

Apéndice A

los bienes muebles en el momento en que se dio por terminada la obligación de BIOCOB.1

En segundo lugar, cuando los bienes son embargados porque BIOCOB ha incumplido con los derechos de propiedad y se devuelven al Concesionario, en cuyo caso la Parte Garantizada

§ 2 luego vende los bienes de conformidad con § 9-504. En esa circunstancia, si los bienes se compran en la venta por ejecución hipotecaria ya sea (a) por el Concesionario o (b) por la Parte garantizada n.° 2, quien luego transfiere los bienes al Concesionario de conformidad con un acuerdo del Concesionario para recomprar los bienes, § 9-306 (5) se aplica si el Concesionario no paga a la Parte garantizada n.º 2 el precio de compra.2En ambos casos, los bienes vuelven a formar parte del inventario del Concesionario y están sujetos al derecho de garantía de la Parte garantizada n.º 1. Sin embargo, debido a que el Concesionario no ha pagado a la Parte garantizada n.° 2 el precio de compra de los bienes, la § 9-306(5)(b) otorga a la Parte garantizada n.° 2, como cesionario impago, un derecho de garantía sobre los bienes contra el Concesionario para garantizar la propiedad del Concesionario. obligación de pagar el precio de compra, es decir, el precio de la oferta ganadora en la venta por ejecución hipotecaria3o el monto adeudado en virtud del acuerdo de recompra,4según el caso puede ser.

Esta garantía mobiliaria de la Parte garantizada n.º 2 sobre los bienes contra el Concesionario es independiente y distinta de la garantía mobiliaria evidenciada por los propios bienes muebles en los que BIOCOB es el deudor. Se adjunta a los bienes cuando se devuelven al Concesionario, ya sea voluntariamente o mediante la revocación de la aceptación o la recuperación, y cuando el Concesionario adquiere "derechos sobre la garantía" en virtud de (i) la revocación de la aceptación o (ii) el acuerdo con BIOCOB o (iii) ) compra de los bienes en la venta por ejecución hipotecaria o (iv) acuerdo de recompra. § 9-203(1)(c). En esencia, la parte garantizada n.° 2 tiene un derecho de garantía real contra el comerciante en los bienes devueltos como el producto de la transacción garantizada representada por la compra del papel financiero del comerciante. En ambos casos, la parte garantizada #2 es la parte garantizada y el comerciante es el deudor. “ . . .

1La venta del papel financiero por parte del comerciante suele ir acompañada de una garantía de que el papel financiero es genuino, válido y exigible de acuerdo con su plazo. En la medida en que la obligación de BIOCOB haya terminado, el Acreedor garantizado ha perdido el beneficio del trato que hizo al comprar el papel financiero del Intermediario, es decir, el derecho a recibir todos los pagos requeridos en virtud del mismo. El comerciante, que ha vuelto a adquirir los bienes, ya sea por acuerdo o porque BIOCOB tenía el derecho de revocar la aceptación, es, por lo tanto, responsable ante la Parte garantizada #2 por esos pagos restantes.

2Con frecuencia, habrá un acuerdo de que el Concesionario no necesita pagar el precio de compra hasta que pueda revender los bienes.

3Cuando se realiza la venta o disposición para hacer cumplir la garantía mobiliaria sobre los bienes, el producto se aplica al endeudamiento de BIOCOB en virtud de los bienes muebles y BIOCOB tiene derecho a cualquier excedente y es responsable de cualquier deficiencia. § 9-504(1) y (2). El monto adeudado por el Concesionario por la venta suele ser el mismo que el monto adeudado

el papel mobiliario, pero podría ser una cantidad diferente. La garantía mobiliaria de la Parte garantizada n.° 2 contra el Concesionario finaliza con el pago de ese monto a la Parte garantizada n.° 2, pero si esa cantidad es menor que la adeudada en virtud de los bienes muebles, BIOCOB sigue siendo responsable ante la Parte garantizada n.° 2 por esa deficiencia.

4En lugar de un acuerdo para que el Concesionario recompre los bienes, podría haber un acuerdo para recomprar los bienes muebles. Esa recompra no es una venta o disposición bajo §

9-504(5). Tras esa recompra, el Concesionario se convierte en la parte garantizada. Si el Concesionario luego vende los bienes bajo § 9-504 y los compra en la venta, se aplica el mismo análisis. Es decir, los bienes vuelven a formar parte del inventario del Concesionario y están sujetos al derecho de garantía real de la Parte garantizada n.º 1; pero, si el Concesionario no ha pagado el precio de recompra a la Parte garantizada n.° 2, § 9-306(5)(b) también otorga a la Parte garantizada n.° 2, como cesionario impago, un derecho de garantía sobre los bienes contra el Concesionario para garantizar la obligación del Concesionario pagar ese precio de recompra.

1164

PEB Comentario No. 5

sesed, el interés de los bienes muebles se desplaza automáticamente a los bienes. . ..” 2 Gilmore,Garantías mobiliarias sobre bienes muebles,§ 27.5.

Conforme a § 9-306(5)(b), el derecho de garantía de la Parte garantizada n.° 2 sobre los bienes devueltos contra el Concesionario es

“ . . . antes de una garantía mobiliaria conforme al párrafo (a) [es decir, la de la Parte garantizada #1] en la medida en que el cesionario del papel mobiliario [Parte garantizada

# 2] tenía derecho a prioridad bajo la Sección 9-308.”

En las circunstancias anteriores, la Parte garantizada n.° 2 tenía prioridad sobre los bienes muebles en el momento en que compró los bienes muebles por un nuevo valor del Concesionario sobre la reclamación de la Parte garantizada n.° 1 sobre los bienes muebles como producto del inventario. § 9-308 (b). En consecuencia, § 9-306(5)(b) otorga prioridad a la Parte garantizada n.º 2 sobre la Parte garantizada n.º 1 en los bienes devueltos. Este resultado es consistente con la política de incentivar la compra de papel mueble reflejada por § 9-308. Además, no es injusto para la Parte garantizada n.° 1 porque la Parte garantizada n.° 1 tiene derecho a recibir el dinero pagado al Concesionario por la Parte garantizada n.° 2 al momento de la compra del papel mobiliario como producto de su interés de garantía en los bienes vendidos a BIOCOB.5

El problema interpretativo se presenta en § 9-306(5)(d):

“Una garantía mobiliaria de un cesionario impago [Parte garantizada n.º 2] afirmada en virtud del párrafo (b) . . . debe perfeccionarse para la protección contra los acreedores del cedente [Comerciante] y los compradores de los bienes devueltos o embargados.”

¿Esto niega la § 9-306(5)(b) y significa que la Parte garantizada n.° 2 no tiene prioridad sobre la Parte garantizada n.° 1 en los bienes devueltos conforme a la § 9-306(5) (b) a menos que la garantía de la Parte garantizada n.° 2 el interés en los bienes se perfecciona contra el Comerciante? Expresado de otra manera, ¿la Parte asegurada n.° 1 es un “acreedor” del Concesionario o un “comprador” de los bienes devueltos o embargados dentro del alcance de § 9-306(5)(d)?6Además, suponiendo que la Parte garantizada n.° 1 sea tal “acreedor” o “comprador”, ¿el requisito de que la garantía mobiliaria de la Parte garantizada n.° 2 esté “perfeccionada para la protección” contra la Parte garantizada n.° 1 significa que la Parte garantizada n.° 2 debe adquirir prioridad según § 9-312? Si la posición de la Parte garantizada n.

§ 1 era anterior en el tiempo según § 9-312(5)(a), ¿debe la Parte garantizada n.° 2 seguir de alguna manera un procedimiento suficiente para otorgarle una súper prioridad de dinero de compra sobre la Parte garantizada n.° 1? Esta cuestión de prioridad será significativa en caso de que tanto el Acreedor garantizado n.° 1 como el Acreditado n.° 2 reclamen los bienes o el producto de cualquier venta o disposición de los mismos por parte del Concesionario.

Caso JI v. Borg-Warner, 669 SW2d 543, 37 UCC Rep.Serv. (Callaghan)

1025 (Ky.App.1984) y Northwest Accept. Corp. v. Lynnwood Equipment, Inc., 1 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 980, moción de reconsideración denegada, 1 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 171 (DWDWash.1986), ambos sostuvieron que los bienes muebles -nancer tenia prioridad sin tener que realizar mas gestiones para perfeccionar con respecto al inventario -nancer. Los tribunales celebraron

5Si la Parte garantizada n.° 2 hubiera comprado cuentas en lugar de papel mobiliario, la § 9-306(5)(c) subordina la Parte garantizada n.° 2 a los derechos de la Parte garantizada n.° 1 sobre los bienes devueltos. Este Comentario no pretende explorar este tratamiento diferente para los compradores de

cuentas—o las razones de esta diferencia.

6Un acreedor garantizado está incluido tanto en la definición de “acreedor” en § 1-201(12) como en la de “comprador” en § 1-201(32), (33), “a menos que el contexto requiera lo contrario”.

1165

Apéndice A

que en el contexto de § 9-306(5) las definiciones de "acreedor" y "comprador" en § 1-201 no se aplican a la Parte garantizada #1. Dado que la Parte garantizada n.º 1 no es un "acreedor" ni un "comprador" como se usa en §

9-306(5)(d), la Parte garantizada n.º 2 tiene prioridad según § 9-306(5)(b). Estas decisiones son consistentes con la intención de §§ 9-306(5)(b) y 9-308. Véase 2 Gilmore, Garantías mobiliarias sobre bienes personales, § 27.5; Smith, Encuesta anual: Transacciones garantizadas, 40 The Business Lawyer 1487, 1505–1508 (1985). Cf. el tratamiento opuesto de un cesionario de cuentas bajo § 9-306(5)(c). Concluir lo contrario (es decir, que la Parte garantizada n.° 1 es un "acreedor" o un "comprador") anularía la intención de § 9-306(5)(b). Crocker Nat. Bank v. Clark, 724 F.2d 696, 37 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 673 (8th Cir.1984),

El historial de redacción de § 9-306(5) demuestra que el inventario

§ nancer (Parte Garantizada #1) no es ni un "acreedor" ni un "comprador" dentro del alcance de § 9-306(5)(d). En el Borrador Oficial de la UCC de 1952, § 9-306(5) decía lo siguiente:

“(5) Si la garantía que ha sido vendida se devuelve al deudor, las siguientes reglas determinan las prioridades:

(a) Entre el deudor y un acreedor garantizado a quien no se le ha pagado la deuda originalmente garantizada por la propiedad gravada, la garantía mobiliaria original continúa;

(b) Entre el deudor y el cesionario impago de los bienes muebles derivados de la venta, el cesionario tendrá una garantía mobiliaria sobre la propiedad devuelta, pero dicha garantía mobiliaria deberá perfeccionarse para protección contra terceros;

(c) La garantía mobiliaria de un cesionario impago conforme a (b) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria reclamada conforme a (a).”

Esta sección se volvió a redactar a su forma actual de conformidad con las Recomendaciones de 1956 del Consejo Editorial. La revisión cubrió las reposesiones además de las devoluciones y agregó la actual subsección (c) que otorga un estado de prioridad subordinado al comprador de una cuenta. La regla de la anterior subsección (c) que otorgaba prioridad al comprador de papel mueble fue transferida a la actual subsección (b).

La presente § 9-306(5)(d) establece la regla de que tanto el comprador de papel mobiliario como el comprador de la cuenta deben estar “perfeccionados para la protección contra los acreedores del cedente y los compradores de los bienes devueltos o embargados”. El Borrador de 1952, que se ocupaba únicamente de la prioridad del comprador de papel mueble, había establecido la misma regla en el entonces § 9-306(5) (b):

“Entre el deudor y un cesionario impago de los bienes muebles que surjan de la venta, el cesionario tendrá un derecho de garantía sobre la propiedad devuelta, pero dicho derecho de garantía debe ser perfeccionado para protección contra terceros.” (énfasis añadido)

Es evidente a partir de ese Borrador de 1952 que “terceros” como se usa en la subsección (b) no incluía “un derecho de garantía reclamado conforme a (a)”, porque ese interés estaba expresamente cubierto en la subsección (c). Más bien, “terceros” podría haberse referido solo a “acreedores del cedente y compradores de los bienes devueltos o embargados”, es decir, las partes más particularmente identificadas en la reformulación de la misma regla ahora establecida en § 9-306 (5)(d). Es decir, “terceros” significaba “acreedores del cedente”

1166

PEB Comentario No. 5

y “compradores de los bienes devueltos o embargados”otro queel inventario -nancer.

En consecuencia, el significado y la intención de “perfeccionado para la protección” en § 9-306(5)(d) es que, debido a que los bienes están en posesión del Concesionario, la Parte garantizada n.º 2 debe dar aviso implícito de su interés de garantía en esos bienes presentando una declaración de financiamiento contra el Concesionario para que se perfeccione contra los acreedores y compradores del Concesionario (que no sea la Parte garantizada #1) a quienes una garantía mobiliaria no perfeccionada estaría subordinada de otro modo según § 9-301. La parte garantizada n.° 2 debe presentar una declaración de financiamiento firmada que cubra los bienes devueltos, ya sea en el momento en que compra por primera vez los bienes muebles o antes de devolver los bienes embargados al Concesionario. Tenga en cuenta, sin embargo, que la declaración de financiación no afecta a la parte garantizada n.° 2. s contra la Parte garantizada n.º 1 en virtud de § 9-306(5) y no protegerá a la Parte garantizada n.º 2 contra el riesgo de que los bienes puedan ser vendidos por el Concesionario a compradores en el curso ordinario de los negocios que se liberarán de esa garantía mobiliaria . § 2-403(2); § 9-307(1); ver el

- quinto párrafo del Comentario Oficial 4 al § 9-306.

Si la Parte garantizada n.º 2 no logra perfeccionarse frente al Concesionario, conservará su prioridad frente a la Parte garantizada n.º 1, pero puede subordinarse a otros según § 9-301. Esto puede resultar en una prioridad circular, cuya resolución está más allá del alcance de este Comentario. Véase 2 Gilmore,Interéses de seguridad en propiedad personal, § 27.5.

CONCLUSIÓN

Los “acreedores” y los “compradores” tal como se usan en § 9-306(5)(d) no incluyen el inventario original garantizado del vendedor de bienes conforme a la subsección (a). En consecuencia, un comprador de papel financiero generado por la venta de los bienes por parte de ese vendedor, que obtiene prioridad sobre el inventario - nancer según § 9-308, retiene esa prioridad en caso de que los bienes cubiertos por ese papel financiero sean devueltos al vendedor, sin tener que perfeccionar más contra ese inventario -nancer.

Se modifica el Comentario Oficial a § 9-306 agregando lo siguiente:

5. Los “acreedores” y los “compradores” tal como se usan en el párrafo (5)(d) no incluyen el inventario original garantizado del vendedor de bienes conforme a la subsección

(a). Si un comprador de papel financiero generado por la venta de los bienes obtiene prioridad sobre el inventario del vendedor - nancer bajo la Sección 9-308, el comprador retiene esa prioridad en caso de que los bienes cubiertos por el papel financiero sean devueltos al vendedor, sin haber para perfeccionar aún más contra el inventario -nancer. Este problema de prioridad generalmente surgirá en el contexto del inventario original: el nancer y el comprador de los bienes muebles reclaman ambos los bienes o el producto de cualquier venta o disposición de los mismos por parte del vendedor. Véase PEB Comentario No. 5, del 10 de marzo de 1990.

1167

PEB COMENTARIO NO. 6

SECCIÓN 9-301(1)

ASUNTO

La Sección 9-301(1) establece (con una excepción que no es relevante aquí) que una garantía mobiliaria está subordinada a miembros de varias clases específicas (en adelante denominadas “las clases protegidas”) que adquirieron sus participaciones mientras la garantía mobiliaria estaba sin perfeccionar, sujeto a las condiciones establecidas para cada clase específica.

Cuando una garantía mobiliaria se subordina bajo esta regla a favor de un miembro de una clase protegida, ¿continúa la garantía mobiliaria subordinada bajo el “principio de protección” a un cesionario de esa persona protegida, aunque el cesionario no cumpla con el requisito específico? requisitos para un miembro de la clase protegida porque adquirió su interés después de que se perfeccionó la garantía mobiliaria? En otras palabras, ¿la condición de protegido de un cedente “protege” la posición de un cesionario que por sí solo no cumpliría las normas de protección?

DISCUSIÓN

Un derecho de propiedad de propiedad personal normalmente consiste en parte del derecho de transferirla a otros en la misma forma y con los mismos atributos, por ejemplo, libertad de interéses de propiedad en competencia o defensas o garantías reales que no son válidas contra el propietario que transfiere. Este derecho se conoce como el “principio de amparo”.

La Sección 2-403(1) establece el principio de protección: “Un comprador de bienes adquiere todos los títulos que tenía su cedente. . ..” Como dice el Comentario Oficial 1: “Laprincipio básico de nuestra ley es generalmente continuado y ampliado bajo la subsección (1).” [énfasis añadido]. Dado que el principio existía antes del Código, no depende de su codificación en § 2-403(1). Ejemplos de su uso aparecen en cuatro Artículos del Código:

(a) Secciones 3-201(1) y Comentario oficial 3, 3-305 y Comentario oficial ment, y 3-306 y O-cial Comment 1 ilustran el concepto. Estas disposiciones establecen la capacidad de un tenedor en su debido momento de un título negociable para transferir el título libre de las defensas y reclamaciones que la condición del cedente como tenedor en su debido momento ha eliminado. Está claro que la condición del cedente como tenedor en su momento y el valor de su propiedad del título se verían perjudicados si no pudiera transferir el título y conferir la misma condición a su cesionario sin que el cesionario califique por sí mismo como tenedor en debido curso (cuando la transferencia fue un regalo o porque el título había vencido o porque el cesionario tenía conocimiento de un defecto). Para proteger plenamente al tenedor a su debido tiempo, la ley debe proteger al cesionario del tenedor.

(b) Se encuentran disposiciones de refugio similares en relación con equivalentes reglas de negociabilidad en §§ 8-301(1) y 8-302(4) y Comentario Oficial 5 a este último.

(c) Se encuentran disposiciones de alojamiento similares en relación con equivalentes

1168

PEB Comentario No. 6

reglas de negociabilidad en §§ 7-504(1) y 7-502(1).

(d) Una disposición de refugio similar con respecto a los derechos de propiedad que no sean

las que se basan en la negociabilidad se encuentran en el Artículo 9, § 9-313(4)(b). En circunstancias específicas, esta disposición otorga al tenedor de una garantía mobiliaria en un derecho de garantía sobre el interés de un propietario o de un gravamen del bien inmueble; pero esta regla está expresamente sujeta a la condición de que un interés inmobiliario no esté subordinado al derecho real de garantía si el antecesor del interés inmobiliario no estaba sujeto a derrota por parte del

§ xture garantía mobiliaria, aplicando así el principio de amparo. Para una variación del principio de protección, véase también § 9-313(6), que protege las refinanciaciones de un interés superior de un interés subordinado que, de otro modo, tendría prioridad sobre la refinanciación posterior.

El caso de Aircraft Trading and Services, Inc. v. Brani-, Inc., 819 F.2d 1227, 3 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 1297 (2d Cir.1987), -primero llamó la atención sobre la ausencia de disposiciones expresas de refugio en § 9-301(1). Simplificando los hechos, A vendió un motor de avión a B y recuperó una hipoteca de dinero de compra (interés de seguridad), que por un tiempo A no registró como lo exige la ley federal. B vendió el motor a C, quien investigó el registro y comprobó que no había ninguna hipoteca registrada. Por lo tanto, la hipoteca de A estaba subordinada al interés de C, según § 9-301(1)(c), que establece que una garantía mobiliaria no perfeccionada está subordinada a un comprador como C en la medida en que él da valor y recibe la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de su perfeccionamiento. Posteriormente se inscribió la hipoteca,

El Tribunal de Apelaciones sostuvo que dado que D no adquirió su interés mientras la garantía mobiliaria no estaba perfeccionada, el interés de D estaba sujeto a la garantía mobiliaria. El Tribunal identificó el principio de amparo con § 2-403(1), luego rechazó su aplicación basándose en § 2-402(3), que dice: “Nada de lo contenido en este Artículo debe considerarse que menoscaba los derechos de los acreedores de el vendedor (a) en virtud de las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) . . ..” Este Comentario no se adhiere a esa interpretación. La aplicación del principio de amparo de § 2-403(1) a favor de un comprador que ha obtenido el estatus de mayor de edad bajo § 9-301(1) no “perjudica los derechos de los acreedores”. Los derechos del acreedor garantizado no perfeccionado tienenya sido afectado por la operación de § 9-301(1). El principio de refugio debe aplicarse para proteger a D. De lo contrario, el valor del estatus de C, como alguien que toma libre de la garantía mobiliaria, se ve injustificadamente menoscabado si no puede conferir ese estatus a su cesionario. La Sección 2-402(3)(a) no impone un resultado diferente. El Artículo 2 no aplica el principio de refugio, aunque el principio se establece en § 2-403(1) como una introducción a las reglas que establecen cuándo el comprador puede recibirmásque el cedente tenía.

Una vez que una parte protegida logra tales derechos superiores, no se debe interpretar que § 9-301(1) interfiere con esos derechos y se debe considerar aplicable el principio de refugio. El Código es un “esquema legal complejo e interrelacionado”. Bank of Honolulu v. Hawaii Corp., 829 F.2d 813, 815, 4 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 837, 841 (9th Cir.1987). El Código debe interpretarse para producir resultados equivalentes en situaciones comparables a las

1169

Apéndice A

cuatro citados anteriormente. Este enfoque amplio está respaldado por § 1-102 y su Comentario Oficial 1.

CONCLUSIÓN

Los principios subyacentes de equidad requieren una lectura amplia y una aplicación amplia del concepto de refugio, incluso cuando no se establezca expresamente. La importancia de la vivienda es demasiado grande en el esquema del Código para apoyar una lectura estrecha del Código. La Sección 9-301(1) debe interpretarse y aplicarse en esta circunstancia para incorporar el principio de protección de modo que un miembro de una clase protegida que prevalezca en virtud del mismo pueda transferir lo que tiene, aunque la garantía mobiliaria que no estaba perfeccionada cuando el cedente adquirió su desde entonces se ha perfeccionado. El principio de amparo también debe operar aunque el cesionario de la parte protegida tenga conocimiento de la garantía mobiliaria subordinada anterior. El comentario oficial a § 9-301 se modifica agregando lo siguiente:

9. No hay conflicto entre el principio de § 9-301(1) y el “principio de refugio”, que se aplica en varios puntos de la ley, pero se declara más explícitamente en § 2-403(1): “ El comprador de bienes adquiere todo el título que tenía su cedente. . ..”

Aunque § 9-301(1) no establece expresamente el principio de amparo, ese principio se aplica cuando una persona que ha cumplido las condiciones para prevalecer sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada transfiere su derecho a otra persona después de que la garantía mobiliaria se haya perfeccionado. Véase PEB Comentario No. 6, del 10 de marzo de 1990.

Las reglas para la subordinación de garantías mobiliarias no perfeccionadas tienen el propósito, al igual que reglas similares en todos los sistemas de registro y registro, de imponer sanciones por no cumplir con los requisitos de registro o registro. Tales reglas son necesarias para que el sistema sea efectivo y hacer cumplir la póliza contra gravámenes secretos. El principio de amparo reconoce que cuando una persona en una clase protegida transfiere su derecho después de que se haya perfeccionado la garantía mobiliaria, el derecho disminuirá en valor a menos que se continúe con la sanción. La sanción impuesta por § 9-301(1) es que los miembros de las clases protegidas se liberen de una garantía mobiliaria no perfeccionada. Esa sanción debe continuar para proteger a los cesionarios de esos miembros para cumplir con el propósito de la sección.

1170

PEB COMENTARIO NO. 7 LAS

PRIORIDADES RELATIVAS DE LAS

GARANTÍAS MOBILIARIAS EN EL PRODUCTO

EN EFECTIVO DE CUENTAS, PAPEL

MOBILIARIO E INTANGIBLES EN GENERAL

ASUNTO

El acreedor garantizado A y el acreedor garantizado B tienen cada uno una garantía mobiliaria perfeccionada en la misma cuenta, papel mobiliario o intangible general, con A teniendo prioridad sobre B. Si el deudor de la cuenta realiza un pago al acreedor garantizado B, directamente o a través del deudor, puede ¿A recuperar el pago de B?

DISCUSIÓN

El asunto en discusión surge cuando dos acreedores garantizados tienen una garantía mobiliaria perfeccionada en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general y el acreedor garantizado que no tiene prioridad (B) recibe un pago del deudor de la cuenta. El deudor, habiendo recibido el pago del deudor de la cuenta, puede remitirlo a B, o B puede recibir el pago directamente del deudor de la cuenta. Véase § 9-502(2) (derecho de los acreedores garantizados a notificar al deudor de la cuenta para que realice el pago al acreedor garantizado); § 9-318(3) (el deudor de la cuenta puede cumplir con la obligación pagando al cesionario después de recibir la notificación de que se ha cedido el derecho a recibir el pago y que el pago debe hacerse al cesionario). Bajo estas circunstancias, ¿puede A, el acreedor garantizado que tiene prioridad en la cuenta, papel mobiliario o intangible en general, recuperar el pago de B?

A. Pago con Cheque

El artículo 9 determina las prioridades relativas de las garantías reales sobre cuentas, bienes muebles e intangibles en general. Ver § 9-312(5) (regla general); § 9-308 (regla especial con respecto al papel financiero). El Artículo también determina las prioridades relativas de las garantías mobiliarias en los pagos realizados por el deudor de la cuenta, cuyos pagos son los productos de la garantía original. Ver § 9-312(6); § 9-306(1).

Cuando el deudor de la cuenta paga a B con cheque, o cuando el deudor endosa y entrega a B un cheque girado por el deudor de la cuenta a la orden del deudor, B será tenedor del cheque. Si B toma el cheque bajo las circunstancias descritas en §

3-302(1), B será tenedor en su momento. Ver § 3-302(1) y (2). El estado de cuenta de financiamiento dirigido por A no constituye una notificación a B del reclamo de A sobre el cheque y no impide que B sea un tenedor en su debido momento. Ver § 3-305(1). Específicamente, B tiene prioridad sobre el interés de seguridad perfeccionado anterior de A en el cheque y tiene derecho a quedarse con los fondos recibidos cuando se paga el cheque. Ver § 9-309; Dallas Bank & Trust Co. contra Frigiking, Inc., 692 SW2d 163, 41 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1334 (Tex. Ct. App. 1985); Thorp Commercial Corp. v. Northgate Industries, Inc., 490 F.Supp. 197, 203–04, 29 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 297, 306–307 (D.Minn. 1980) (participación alternativa), revisado por otros motivos, 654 F.2d 1245, 31 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 801 (8th Cir.1981). Contra Banco del Oeste v.

1171

Apéndice A

Commercial Credit Financial Services, Inc., 655 F.Supp. 807, 819–20, 3 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 240, 258–259 (NDCal.1987), revisado por otros motivos, 852 F.2d 1162, 6 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 602 (9th Cir. 1988).

Incluso si B no es un tenedor a su debido tiempo, § 9-308 puede dar prioridad a la garantía mobiliaria de B en el cheque. Pero si B toma el cheque en circunstancias que impiden que B sea tenedor en su debido momento (por ejemplo, si una anotación en el cheque le da a B una razón para saber que el cheque constituye el producto de A) y de tener prioridad bajo § 9-308, entonces B tomaría el cheque sujeto al interés de seguridad de A. Ver § 3-306(a).

B. Pago en Efectivo

El Código no aborda específicamente el derecho de B a retener un pago en efectivo del deudor de la cuenta. En consecuencia, debe recurrirse a los principios de derecho y equidad. Ver § 1-103. Según esos principios, cuando una persona cede el mismo crédito a dos personas y el cesionario sin prelación (B) recibe el pago del deudor, el cesionario que recibe el pago tiene el deber de restituir al cesionario con prelación (A). Pero si B dio valor por la cesión (como B debe haberlo hecho, consulte § 9-203(1)(b)) y obtuvo el pago de buena fe y sin conocimiento o razón para saber de la cesión anterior, entonces B puede retener el pago. Ver Reformulación, Segundo, Contratos § 342(b), Comentariomi& Ilustración 3; ver también Reformulación de Restitución § 126, ComentarioF& Ilustración 8. Cfr. § 9 -306 Comentario 2(c) (los beneficiarios de los ingresos en efectivo pagados de la cuenta corriente del deudor en la operación del negocio del deudor se quedan libres de un derecho de garantía sobre los ingresos). Para determinar si B tenía motivos para saber de la garantía mobiliaria de A, los tribunales deben aplicar § 9-309 por analogía. De lo contrario, el efectivo sería menos negociable que un cheque.

CONCLUSIÓN

Si B tendrá derecho a retener un pago en efectivo de un deudor de la cuenta o tendrá la obligación de restituir a A depende de si B recibió el pago de buena fe y sin conocimiento o motivo para conocer el derecho de garantía de A. El hecho de que B tenga derecho a quedarse con un pago realizado mediante un cheque girado por el deudor de la cuenta depende de si B es un tenedor en el debido curso del cheque o si tiene derecho a la prioridad según § 9-308. Un trineo

§ la declaración de financiamiento no debe constituir notificación a B de la garantía mobiliaria de A en ninguno de los dos casos.

Se modifica el Comentario Oficial a § 9-309 agregando lo siguiente:

3. El funcionamiento de esta sección se puede ver cuando dos acreedores garantizados tienen una garantía mobiliaria perfeccionada en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general y el acreedor garantizado que no tiene prioridad recibe un pago mediante cheque directa o indirectamente del deudor de la cuenta. . Si el destinatario acepta el cheque en circunstancias que le otorgan los derechos de un tenedor en su debido momento (Sección 3-302), entonces el interés de garantía del destinatario en el cheque tendrá prioridad sobre el interés de garantía en competencia y el destinatario tendrá derecho a mantener el pago. Ver Comentario No. 7, del 10 de marzo de 1990.

El comentario oficial a § 9-312 se modifica agregando lo siguiente:

9. En algunas circunstancias, un acreedor garantizado, que no tiene prioridad en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general, puede tener derecho a mantener un

1172

PEB Comentario No. 7

pago en efectivo recibido directa o indirectamente del deudor de la cuenta. Véase PEB Comentario No. 7, del 10 de marzo de 1990.

1173

COMENTARIO NÚM. 8

BORRADOR FINAL

(10 de diciembre de 1991)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104.

© 1991 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

COMITÉS

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO SILLA

Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,

Nueva York, Nueva York Guillermo D. Hawkland,Baton Rouge,

Luisiana Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts Federico

H. Miller,normando, oklahoma William J. Pierce,Ann Arbor,

Míchigan Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R.

Reitz,Filadelfia, Pensilvania Carlyle C. Ring, Jr.,Alejandría,

Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Guillermo E. Hogan,Nueva York, Nueva York

Homero Kripke,San Diego, California

SECRETARIO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Charles W. Mooney, Jr.,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania

PREFACIO AL COMENTARIO PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB.Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

“Un comentario de PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben ser evidentes al comienzo del Comentario: (1) para resolver una ambigüedad en el

1174

PEB Comentario No. 8

UCC al reafirmar más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC § 1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1175

PEB COMENTARIO NO. 8

(SEGÚN ENMIENDAS PARA APLICAR AL ARTÍCULO 9 REVISADO)\*

SECCIÓN 9-330

ASUNTO

La Sección 9-330(a) establece una regla de prioridad especial para los compradores de papel financiero que dan un nuevo valor y toman posesión u obtienen el control del papel financiero en el curso ordinario de sus negocios. La subsección (a) establece que dichos compradores tienen prioridad sobre un derecho de garantía sobre el papel mueble “que se reclama meramente como producto del inventario sujeto a un derecho de garantía. . . ”

Este Comentario aborda una cuestión que puede surgir en virtud de la § 9-330(a): ¿Cuándo una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario “se reclama meramente como producto del inventario sujeto a una garantía mobiliaria” de modo que el subsiguiente papel mobiliario -financiador que se encuentra con el otro requisitos de § 9-330(a) se libera de ella?

DISCUSIÓN INTRODUCTORIA

La mayor parte del papel mobiliario es generado por comerciantes de automóviles, camiones, maquinaria y otros bienes duraderos de valor sustancial. Estos comerciantes suelen vender su papel mobiliario o utilizarlo como garantía para préstamos. Los compradores de papel mobiliario por lo general toman posesión del papel y lo cobran a los deudores por sí mismos. Además, algunos prestamistas sobre papel mobiliario tomarán posesión y manejarán los cobros. (Los financistas con un interés de garantía en papel mobiliario que cubre electrodomésticos más pequeños, televisores, etc., con frecuencia no toman posesión del papel.)

Bajo las reglas ordinarias de prioridad del Código (-primero a -le o perfecto tiene prioridad) el comprador o el prestamista de papel financiero tendría que hacer una búsqueda de presentación antes de la transacción para determinar si una parte anterior ha

§ realizó una declaración de financiación que cubría los bienes muebles o el inventario de los cuales los bienes muebles podrían ser productos. (Si una garantía mobiliaria sobre el inventario se perfecciona mediante presentación, también existe una garantía mobiliaria sobre el producto del producto perfeccionado automáticamente que se genera cuando se vende el inventario sujeto a la garantía mobiliaria). Un requisito de búsqueda presentación antes de cada transferencia

\*El Comentario PEB No. 8 fue originario

finalmente emitido en 1991, y cubrió dos problemas que surgieron bajo la antigua UCC Sección 9-308. La Sección UCC revisada 9-330 continúa con las disposiciones básicas de la antigua Sección 9-308 con cambios menores. Una de las preguntas abordadas en el Comentario original, si un negociante de bienes muebles que toma posesión de ellos tiene el deber de investigar o buscar para determinar si existe un interés de garantía real en esos bienes muebles, se responde negativamente en el Comentario 6 a la sección UCC revisada 9-330.

La otra cuestión tratada en el Comentario original, cuándo un acreedor garantizado tiene un interés en los bienes muebles “simplemente como ganancias”, no se resuelve en la Sección 9-330 revisada del UCC ni se aborda en los Comentarios a esa sección. En consecuencia, esa discusión ha continuado en este Comentario enmendado, modificado para ajustarse a las diferencias entre la antigua Sección 9-308 del UCC y la Sección 9-330 revisada del UCC. A menos que se indique lo contrario, las referencias en este Comentario modificado a las secciones del Artículo 9 son referencias al Artículo 9 revisado.

1176

PEB Comentario No. 8

la acción implicaría demoras sustanciales y gastos significativos, incluso si la búsqueda no revelara una declaración de financiamiento previa. En los muchos casos en los que hay una declaración de financiamiento previa que cubre papel mobiliario o inventario, o ambos, la aplicación de las reglas de prioridad generales de § 9-322 siempre le daría prioridad al primero. Tal sistema haría que fuera difícil

§ el culto para cualquier comprador o prestamista que no sea el primer acreedor garantizado comprar o prestar sobre la garantía del papel financiero y haría particularmente difícil para un comerciante negociar en cuanto al papel financiero con cualquier otra persona que no sea el inventario - nanciador Los títulos anteriores tendrían que limitarse a papel financiero específico o los acuerdos de subordinación o las liberaciones tendrían que asegurarse a partir del inventario dirigido previamente o de los titulares de papel financiero cada vez que los artículos de papel financiero se transfieran a un titular diferente.

Cuando se estaba redactando el artículo 9 en la década de 1950, algunos negociantes de papel mueble se lo dejaron al comerciante que lo había generado y otros tomaron posesión del papel. Los redactores del Código no querían interrumpir esas prácticas. Por lo tanto, el problema que se les presentó a los redactores fue cómo estructurar las reglas de prioridad para que ambas formas de financiamiento pudieran continuar siendo efectivas.

§ de manera eficiente y segura. Los redactores del Código podrían haber alentado la práctica de comprar y tomar posesión de bienes muebles al tratar los bienes muebles como instrumentos y disponer que una garantía mobiliaria en bienes muebles podría perfeccionarse solo mediante la toma de posesión. Esa regla, sin embargo, habría negado el estatus perfeccionado a los derechos de garantía en el papel mueble dejado con el deudor y habría interrumpido esa forma ampliamente utilizada de garantía.

§ nanciación. Requerir la posesión para la perfección del papel financiero también habría significado que el interés de las ganancias del negociante del inventario en el papel mueble se perdería después de 20 días, a menos que el negociante tomara posesión del papel. Por otro lado, como ya se señaló, la aplicación de las reglas de prioridad del Código ordinario al papel financiero habría impuesto impedimentos sustanciales al negocio generalizado de compra y toma de posesión del papel financiero. Los redactores, por lo tanto, llegaron a un compromiso entre los interéses de los negociantes sin desplazamiento de bienes muebles e inventarios, por un lado, los negociantes con un interés en el producto del papel sin desplazamiento de personas, y, por otro lado, los bienes muebles en competencia: nanciadores que toman posesión del papel. La Sección 9-330 continúa con ese compromiso y lo extiende para proteger a los financieros que obtienen el control del papel mobiliario electrónico. (Ver § 9-105 con respecto al control del papel financiero electrónico).

En virtud de ese compromiso, un acreedor garantizado puede tener una garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre papel mobiliario perfeccionada a través de presentación (incluido un interés sobre el producto de la misma) que será válida frente a garantías mobiliarias sin desplazamiento subsiguientes y acreedores judiciales, incluido el síndico en quiebra, pero, según § 9-330, esa garantía mobiliaria será con frecuencia menor que un comprador de papel mueble que da un nuevo valor y toma posesión u obtiene el control del papel en el curso ordinario de sus negocios. (Ver también § 9-322(c) con respecto a los ingresos).

La discusión anterior ha revisado la razón básica para la adopción de las reglas establecidas en § 9-330. La discusión ahora se dirige a la cuestión específica que surge del § 9-330 que aborda este Comentario.

ASUNTO

¿Cuándo se reclama una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario “simplemente como producto de

1177

Apéndice A

inventario sujeto a una garantía mobiliaria” de modo que un papel mobiliario - nancer que da nuevo valor y toma posesión, u obtiene control, del papel en el curso ordinario de sus negocios tiene prioridad a menos que el papel mobiliario indique que ha sido asignado a un cesionario identificado que no sea el

- nancero?

DISCUSIÓN

Preliminarmente, debe señalarse que este tema puede tener una importancia limitada ya que, incluso si la garantía mobiliaria es más que un mero interés sobre el producto, el papel mobiliario - nancer bajo § 9-330 tomará libre del interés a menos que tenga conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado. La siguiente discusión debe leerse con esta advertencia en mente.

Una breve descripción de dos tipos comunes de financiamiento garantizado de inventario ayudará a ubicar la discusión sobre el significado de un “mero interés de ganancias” en su contexto comercial.

(a) El primer tipo, que se denominará “tipo A”, es el financiamiento de inventario de automóviles y grandes artículos de equipo en los que el financiamiento es principalmente artículo por artículo (cada artículo del inventario asegura una cantidad precisa prestada contra ese artículo, aunque puede haber una disposición de seguridad cruzada), con el requisito de que la deuda de inventario asociada sea se paga cuando se vende el artículo, o después de un período máximo (generalmente 90 días sujeto a renovación), lo que ocurra primero.

(b) El segundo (“tipo B”) es un préstamo flotante general garantizado por inventario

ycuentas por cobrar (a veces llamado "préstamo de disponibilidad") bajo el cual el deudor tiene derecho a pedir prestado del acreedor garantizado las cantidades que el deudor desee, sujeto a una disponibilidad máxima determinada por una fórmula, por ejemplo, 50% del costo del inventario vendible más 80% del monto de las cuentas por cobrar que no estén en mora por más de 30 días. Este tipo de financiación generalmente se usa en situaciones que involucran elementos de inventario más pequeños en los que sería demasiado oneroso contabilizarlos de forma individual y en los que las cuentas por cobrar son cuentas en lugar de papel mobiliario para que no surjan problemas de § 9-330. . Sin embargo, tales arreglos de financiación a veces pueden involucrar artículos de inventario más grandes y más caros que con frecuencia se venden en papel mobiliario generador de crédito.

Por las razones expuestas a continuación, la Junta cree que un inventario tipo A

§ nancer con frecuencia tendrá solo un “mero interés sobre las ganancias” en papel mobiliario que se genera cuando se venden artículos de inventario sujetos a su derecho de garantía. Por otro lado, como se indica a continuación, la Junta cree que un tipo B - nancer tiene más que un mero interés de los ingresos en cualquier papel mobiliario generado en la venta del inventario.

El negociante de inventarios tipo A que tiene un derecho sobre el producto de los bienes muebles debe hacer algo más que basarse en ese derecho sobre el producto para prevalecer contra la persona descrita en § 9-330(a)(1), es decir, un comprador que “ de buena fe y en el curso ordinario de los negocios del comprador. . . da nuevo valor y toma posesión de los bienes muebles u obtiene el control de los bienes muebles bajo la Sección 9-105.” Tal inventario - nancer saca el papel mobiliario de la categoría de "mero producto" solo dando valor contra él en alguna nueva transacción. tal prestamista

1178

PEB Comentario No. 8

da nuevo valor, como lo hará comúnmente, al comprar el papel mueble (o, en algunos tipos de transacciones, al hacer un préstamo específico contra él). El hecho de que el financiador de inventarios tipo A esté dispuesto a dar valor contra el papel mobiliario en lugar de depender simplemente de su reclamo de ganancias hasta el pago dependerá de la calidad del papel. Esa calidad depende de factores tales como la solvencia del comprador, que es el deudor principal del papel financiero, el monto del pago inicial del comprador y, por lo tanto, el monto de la deuda del papel financiero en comparación con el valor de la garantía (el primero inventario), y los términos bajo los cuales el comerciante (el antiguo deudor del inventario) está dispuesto a asumir un recurso total o limitado para respaldar la obligación del comprador en virtud de los bienes muebles. No pocas veces la

§ El nanciador y el comerciante negociarán un paquete de compra de varios artículos de papel mueble en el que el precio total está determinado por la calidad del papel, la extensión del recurso, etc. Cuando el negociante compra, o presta contra, bienes muebles en la forma que acabamos de señalar, hay una “nueva transacción” por la cual el negociante ha adquirido un interés en el papel mueble específico que es más que un “mero interés sobre los ingresos”. .”

Sin embargo, si el tipo A de inventario - nancer no da valor por alguna nueva transacción contra el papel mobiliario específico, el hecho de que la deuda del inventario no se pague y que el acuerdo de garantía reclama específicamente el producto del papel mobiliario como garantía adicional no lo hace. no dar al nancer más que un mero interés de ganancias. Además, aunque sin duda gran parte del financiamiento de inventario se lleva a cabo con una ganancia nominal para el financiador en previsión de que se le dará la oportunidad de adquirir los bienes muebles, en opinión de la Junta, esta anticipación de recibir los bienes muebles no tiene lugar. el caso fuera de la frase de “mero producto” del estatuto.

Como se señaló anteriormente, la Junta cree que el tipo B -nancer en todo momento tiene más que un mero interés de los ingresos en el papel mobiliario disponible, ya sea que en un momento específico haya o no suficiente inventario disponible para asegurar el monto del préstamo pendiente en ese momento. La estructura del trato es tal que los bienes muebles son parte de la principal garantía de la deuda. Ese interés se extiende a cualquier papel mobiliario generado posteriormente por una venta de inventario, ya sea que en un momento determinado el inventario existente sea o no una garantía adecuada para la deuda realmente pendiente.

Varios casos informados bajo el antiguo Artículo 9 involucraron conflictos de prioridad entre los financiadores de inventario y los compradores de papel mueble que tomaron posesión, le dieron un nuevo valor y actuaron en el curso ordinario de sus negocios. En esos casos, los tribunales aplicaron las reglas de “mero producto” de la antigua § 9-308, y siempre ganó el papel financiero.1Los tribunales no siempre han informado con detenimiento los hechos, pero es claro que en al menos

1Ver por ejemploAetna Finance Corp. contra Massey-Ferguson, Inc.,626 F. Supl. 482, 42 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 1501 (SD Ind. 1985); Northwest Acceptance Corp. contra Lynnwood Equipment, Inc.,1 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 980, 1710 (WD Wash. 1986); Rex Financial Corp. contra Great Western Bank & Trust,23 Ariz. 286, 532 P.2d 558, 16 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1155 (aplicación de Arizona)

1975);Commercial Credit Corp. v. National Credit Corp.,251 Ark. 541, 473 SW2d 876, 10 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 232 (Ark. 1971); American State Bank contra Avco Financial Services de los Estados Unidos, Inc.,71 cal. aplicación. 3d 774, 139 Cal.Rptr. 658, 22 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 235 (Cal. App. 1977);

Home Savings Ass'n v. General Electric Credit Corp.,101 Nev. 595, 708 P.2d 280, 42

1179

Apéndice A

En uno de los casos, el acuerdo de garantía reclamaba específicamente un interés en papel mobiliario y el tribunal no consideró ese hecho como significativo.2En la mayoría de los casos, el tribunal no consideró detenidamente si el propietario de los bienes muebles tenía conocimiento del interés anterior en los bienes muebles, pero en varios casos el tribunal asumió que los bienes muebles

§ nancer tuvo conocimiento o las conclusiones de los hechos muestran que los bienes muebles

§ nancer tenía conocimiento.3Los resultados en todos esos casos son consistentes con

la posición adoptada en este Comentario.

CONCLUSIÓN

Si un financiador presta o extiende un crédito por el costo de artículos específicos del inventario y espera que se le pague al momento de la venta de los artículos, el derecho de garantía del financiador sobre el papel mueble generado cuando los artículos se venden es un mero interés sobre las ganancias, a menos que el -nancer en una nueva transacción da valor contra el papel específico. Por otro lado, un prestamista que acuerda prestar hasta un porcentaje específico del costo del inventario y de las cuentas por cobrar tiene más que un mero interés de los ingresos en papel mobiliario que forma parte de las cuentas por cobrar cubiertas por el acuerdo de garantía. En las operaciones de financiación de existencias que no entren en las dos categorías anteriores,

Servicio de Rep. UCC (Callaghan) 1489 (Nev. 1985);Chrysler Credit Corp. contra Sharp,56 Misc.2d 261, 288 NYS2d 525, 5 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 226 (NY Sup. Ct. 1968);Banco de Beulah contra Chase,231 NW2d 738, 17 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 259 (ND 1975);Associates Discount Corp. v. Old Freeport Bank,421 Pa.

609, 220 A.2d

621, 3 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 481 (Pa. 1966);Borg-Warner Acceptance Corp. contra CIT Corp.,679 SW2d 140, 39 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1864 (Tex. Ct. App. 1984).

2Home Savings Ass'n, supranota 1.

3Banco del Estado Americano, Rex Financial Corp.,ambas cosassupranota 1.

1180

COMENTARIO NÚM. 9

BORRADOR FINAL

(25 de junio de 1992)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104-3099.

© 1992 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

COMITÉS

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DE LA

CÁTEDRA DE CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME

Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,

Nueva York, Nueva York Guillermo D. Hawkland,Baton Rouge,

Luisiana Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts Federico

H. Miller,normando, oklahoma William J. Pierce,Ann Arbor,

Míchigan Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R.

Reitz,Filadelfia, Pensilvania Carlyle C. Ring, Jr.,Viena, Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Guillermo E. Hogan,Southbury, Connecticut

Homero Kripke,San Diego, California

SECRETARIO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Charles W. Mooney, Jr.,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania

Prefacio al comentario PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB.Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben ser evidentes al comienzo del Comentario: (1) para resolver una ambigüedad en el

1181

Apéndice A

UCC al reafirmar más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC § 1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1182

PEB COMENTARIO NO. 9

SECCIÓN 9-306(1)

ASUNTO

La Sección 9-306(1) establece: '' 'Productos' incluye todo lo que se recibe por la venta, intercambio, cobro u otra disposición de garantías o productos.” Cuando un deudor ha otorgado a un acreedor garantizado una garantía real sobre bienes y el deudor luego arrienda esos bienes como arrendador, ¿los alquileres del arrendamiento constituyen el producto de la propiedad gravada del acreedor garantizado?

DISCUSIÓN

Cuando un deudor le haya otorgado a un acreedor garantizado una garantía real sobre bienes que el deudor arrienda posteriormente como arrendador, las rentas del arrendamiento constituirían el producto de la propiedad gravada del acreedor garantizado por la razón de que el traspaso por parte del deudor de un derecho de arrendamiento sobre los bienes constituye una disposición de los bienes para los fines de § 9-306(1).

Este sería sin duda el caso en el que el arrendamiento crea una garantía mobiliaria según § 1 -201(37). En ese caso, el arrendamiento no es más que una venta encubierta de los bienes, y el acreedor garantizado tendría derecho a una garantía mobiliaria sobre cualquier papel mobiliario o pagos sobre ese papel mobiliario, todo como producto resultante de esa transacción de venta. Los siguientes ejemplos ilustran esta conclusión:

Ejemplo 1.El Deudor otorga al Acreedor Garantizado una garantía mobiliaria en la taladradora del Deudor. El Deudor vende la taladradora al Comprador, quien paga por la taladradora mediante la emisión de un pagaré a cinco años del Comprador Deudor garantizado por un derecho de garantía sobre la taladradora. El pagaré y la garantía mobiliaria juntos constituyen el papel financiero según § 9-105(1)(b) y, dado que el papel financiero fue recibido por el Deudor al momento de la venta de la taladradora, el papel financiero constituye el producto de la garantía del Acreedor Garantizado. Cuando los pagos son realizados por el Comprador en el pagaré, esos pagos, que surjan del "cobro" de los "productos", también constituyen los ingresos de la garantía del Acreedor Garantizado.

Ejemplo 2.El Deudor otorga al Acreedor Garantizado una garantía mobiliaria en la taladradora del Deudor. El deudor arrienda la prensa perforadora al Arrendatario por un plazo fijo de -cinco años no sujeto a rescisión por parte del Arrendatario. Se predice que la taladradora habrá agotado su vida útil al final de ese plazo de cinco años, y el Arrendatario entonces tendrá derecho a comprar la taladradora por la suma en efectivo de $10. El contrato de arrendamiento constituye papel mobiliario según §

9-105(1)(b). Dado que los bienes muebles fueron recibidos por el Deudor al otorgar al Arrendatario un interés de arrendamiento por toda la vida útil de la taladradora y el Arrendatario puede convertirse en propietario de la taladradora al final del plazo de arrendamiento no rescindible mediante el pago de una contraprestación nominal, la transacción se considerará como la creación de una garantía mobiliaria según § 1-201(37) y se tratará a efectos del artículo 9 como una venta encubierta.

1183

Apéndice A

garantía de la parte en este ejemplo; las dos transacciones tienen precisamente el mismo efecto económico, aunque las partes las denominan “venta” en el Ejemplo 1 y “arrendamiento” en este ejemplo. De manera similar, cuando el Arrendatario realiza pagos de alquiler en el arrendamiento de garantía, esos pagos, que surgen de la "cobro" de "ganancias", también constituyen ganancias de la garantía de la Parte Garantizada.

Tanto en el Ejemplo 1 como en el Ejemplo 2 es irrelevante que los pagos al Deudor se traten como ingresos si la venta o el arrendamiento fueron autorizados por el Acreedor garantizado o si la taladradora constituía equipo o inventario en manos del Deudor. Esto se debe a que, según § 9-306(2), la garantía mobiliaria del Acreedor garantizado continuará “en cualquier producto identificable, incluidos los cobros recibidos por el deudor”, incluso cuando la disposición de la garantía real haya sido autorizada por el Acreedor garantizado o cuando la garantía real esté sujeta a la disposición se transfirió a un comprador en el curso ordinario como se contempla en § 9-307(1).

Los alquileres de arrendamiento también constituirían el producto de la propiedad gravada de un acreedor garantizado consistente en bienes cuando el arrendamiento subsiguiente de esos bienes crea un arrendamiento “verdadero” regido por el Artículo 2A. Considere el siguiente ejemplo:

Ejemplo 3.El Deudor le otorga al Acreedor Garantizado un derecho de garantía sobre la taladradora del Deudor, que luego tiene una vida útil prevista de -cinco años. El Deudor arrienda la prensa perforadora al Arrendatario por un plazo fijo, no sujeto a rescisión por parte del Arrendatario, de dos años sin opción de compra. El arrendamiento parecería ser un arrendamiento “verdadero” regido por el Artículo 2A. Ver §§ 1-201(37), 2A-102 y 2A-103(1)(j). Una vez más, el contrato de arrendamiento constituye papel mobiliario según

§ 9-105(1)(b). Los bienes muebles fueron recibidos por el Deudor tras la concesión de un interés de arrendamiento en la taladradora por un período no rescindible de dos años de una vida útil prevista de la taladradora de -cinco años. Al deudor le queda un interés residual en la taladradora, es decir, un derecho a la taladradora que surge solo al final del plazo de arrendamiento de dos años. Véase

§ 2A-103(1)(q) (definiendo “arrendador” s interés residual”). Pero un interés en la taladradora que constituye un derecho del Arrendatario a usar la taladradora durante un período de dos años fuera de la vida útil prevista de cinco años de la taladradora fue transmitido por el Deudor al Arrendatario. El otorgamiento del derecho de arrendamiento constituye una disposición de una parte del interés del Deudor en la taladradora, y los bienes muebles que surgen de esa disposición constituyen el producto de la garantía del Acreedor Garantizado. Cuando los pagos de alquiler los realiza el Arrendatario en el contrato de arrendamiento real, esos pagos, que surgen de la "cobro" de "ganancias", también constituyen ganancias de la garantía del Acreedor Garantizado. El otorgamiento del derecho de arrendamiento constituye una disposición de una parte del interés del Deudor en la taladradora, y los bienes muebles que surgen de esa disposición constituyen el producto de la garantía del Acreedor Garantizado. Cuando los pagos de alquiler los realiza el Arrendatario en el contrato de arrendamiento real, esos pagos, que surgen de la "cobro" de "ganancias", también constituyen ganancias de la garantía del Acreedor Garantizado. El otorgamiento del derecho de arrendamiento constituye una disposición de una parte del interés del Deudor en la taladradora, y los bienes muebles que surgen de esa disposición constituyen el producto de la garantía del Acreedor Garantizado. Cuando los pagos de alquiler los realiza el Arrendatario en el contrato de arrendamiento real, esos pagos, que surgen de la "cobro" de "ganancias", también constituyen ganancias de la garantía del Acreedor Garantizado.

El análisis anterior en el Ejemplo 3, al concluir que el otorgamiento de un verdadero derecho de arrendamiento sobre bienes constituye una “disposición” de los bienes para los fines de §

9-306(1), es consistente con la regla de derecho consuetudinario de que el otorgamiento de un el interés de arrendamiento de bienes inmuebles constituye una disposición de una parte de la participación del arrendador en la propiedad arrendada. Véase, por ejemplo, Hueschen contra Stalie,98 NM 696, 652 P.2d 246 (1982) (el arrendamiento de bienes raíces es la cesión de una propiedad por un plazo limitado con condiciones); Powell,Ley de Bienes Inmuebles,§ 221 (1990). También es consistente con los casos del Artículo 9 que tratan la totalidad de la participación de un deudor en los bienes como que comprende la participación del deudor en el arrendamiento como arrendador más la participación residual del deudor en los bienes arrendados como propietario, con la necesidad de una garantía real del acreedor garantizado en

1184

PEB Comentario No. 9

el arrendamiento se perfecciona de una manera (p. ej., posesión o presentación en cuanto a los bienes muebles) y su derecho de garantía en el interés residual del arrendador se perfecciona de otra manera (p. ej., presentación en cuanto a los bienes). Véase, por ejemplo,En cuanto a Leasing Consultants, Inc.,486 F.2d 367, 13 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 189 (2.º Cir. 1973). Además, este análisis es consistente con la definición del Artículo 2A de que un arrendamiento es una “transferencia” de un derecho a la posesión y uso de los bienes arrendados incluso sin ser una “venta” de los bienes. Ver §§ 2-106(1) y

2A-103(1)(j). Cf.Feldman v. Nacional de Filadelfia. Banco,408 F.Sup. 24, 37–38, 18 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 776, 786–788 (EDPa.1976) (mientras que el tribunal se refirió a los bienes muebles como “productos” de una garantía mobiliaria sobre bienes subyacentes, la referencia puede verse como dicta porque el acreedor garantizado en cualquier caso había tomado posesión de los bienes muebles). Casos comoGeneral Electric Credit Corp. contra Cleary Brothers Construction Co., Inc. (en relación con Cleary Brothers Construction Co., Inc.),9 BR 40, 30 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1444 (Bkrtcy.SDFla.1980), yEn relación con AEI Corp.,11 BR 97, 31 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1467 (Bkrtcy.EDPa.1981), en la medida en que sostienen que un arrendamiento posterior de bienes o los pagos correspondientes no pueden constituir el producto de la propiedad gravada preexistente de un acreedor garantizado consistente en los bienes, no son consistentes con este análisis.

Los alquileres por arrendamiento constituirían el producto de la propiedad gravada de un acreedor garantizado consistente en bienes incluso cuando el arrendamiento subsiguiente de los bienes sea por un plazo de corta duración en relación con la vida útil de los bienes. Cuando los bienes tienen una vida útil limitada, cualquier transferencia del uso y posesión de los bienes a cambio de una contraprestación constituye una disposición, por pequeña que sea, del interés del deudor en los bienes. Si esa contraprestación consiste en papel mobiliario, ese papel mobiliario y los pagos correspondientes constituyen el producto de la propiedad gravada del acreedor garantizado. Para un caso que llega a una conclusión análoga en el contexto de una hipoteca inmobiliaria, vid.Old Stone Bank contra Tycon I Building Limited Partnership,946 F.2d 271 (4th Cir.1991) (depósito de arras confiscado en virtud de un contrato de venta de bienes inmuebles hipotecados constituidos "productos" a los que el acreedor hipotecario sin garantía tiene derecho en virtud de su hipoteca ya que el depósito resultó de una disposición de "bloqueo" valioso derechos sobre la garantía mientras el contrato de venta estaba en vigor).

El análisis anterior tiene por objeto aclarar el tratamiento de los pagos de alquiler como producto de la garantía de un acreedor garantizado consistente en bienes arrendados posteriormente. No tiene la intención de abordar las transacciones en las que los bienes quedan sujetos a la garantía mobiliaria del acreedor garantizado en un momento en que los bienes ya están arrendados por el deudor como arrendador. Ver § 2A-307;En cuanto a Leasing Consultants, Inc.,486 F.2d 367, 13 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 189 (2.º Cir. 1973). Tampoco pretende abordar las transacciones en las que los bienes, aunque estén sujetos a la garantía mobiliaria preexistente de un acreedor garantizado, no son alquilados posteriormente por el deudor como arrendador. Por ejemplo, el análisis anterior no pretende sugerir que los ingresos generados por el propio uso y posesión de los bienes por parte del deudor deban constituir el producto de la propiedad gravada preexistente de un acreedor garantizado consistente en los bienes. De manera similar, no pretende abordar otras transacciones en las que no haya tenido lugar la disposición de los bienes por arrendamiento de garantía, determinado por referencia a § 1-201(37), o arrendamiento verdadero, regido por el Artículo 2A. Cf.En relación con S & J Holding Corp., 42 BR 249, 39 UCC Rep.Serv. (Callagan) 668

1185

Apéndice A

(Bkrtcy.SDFla.1984) (pagos por jugar videojuegos en máquinas de juego).

Además, el análisis anterior no pretende sugerir que, como cuestión de la ley federal de quiebras, un acreedor garantizado tiene necesariamente derecho a una compensación de "protección adecuada" por el uso que el deudor hace de los pagos de alquiler realizados bajo un contrato de arrendamiento posterior a la petición por parte del deudor como arrendador de bienes en los que un acreedor garantizado tenía una garantía mobiliaria perfeccionada e ineludible anterior a la petición. Factores tales como el término del arrendamiento en relación con la vida útil de los bienes arrendados y la provisión por parte del deudor de servicios posteriores a la petición relacionados con el arrendamiento posterior a la petición de los bienes bien pueden afectar el derecho del acreedor garantizado a tales compensación de “protección adecuada”, sin embargo, sin afectar el estado del arrendamiento o los pagos de alquiler del mismo como producto de la garantía preexistente del acreedor garantizado como una cuestión de ley estatal. Ver 11 EE. UU. C. §§ 361, 363(e) y 552(b); cf.General Electric Credit Corp. contra Cleary Brothers Construction Co., Inc. (en relación con Cleary Brothers Construction Co., Inc.),9 BR 40, 30 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1444 (Bkrtcy.SDFla.1980) (en lugar de sostener que el acreedor garantizado no podía reclamar, como producto de su garantía mobiliaria previa a la petición en una grúa, los alquileres en virtud de un arrendamiento posterior a la petición de la grúa por un período de 10 -días, el tribunal podría haber llegado al mismo resultado al concluir que, aunque los alquileres eran productos de la propiedad gravada del acreedor garantizado, el acreedor garantizado estaba adecuadamente protegido).

CONCLUSIÓN

Cuando un deudor haya otorgado a un acreedor garantizado una garantía real sobre bienes y el deudor arrienda posteriormente esos bienes como arrendador, los alquileres del arrendamiento constituirán el producto de la propiedad gravada del acreedor garantizado consistente en los bienes.

Se modifica el Comentario Oficial a § 9-306 agregando lo siguiente:

6. Cuando un deudor haya otorgado a un acreedor garantizado una garantía real sobre bienes y el deudor arrienda posteriormente esos bienes como arrendador, las rentas del arrendamiento constituyen el producto de la propiedad gravada del acreedor garantizado consistente en los bienes. Véase PEB Comentario No. 9, del 25 de junio de 1992.

1186

COMENTARIO NÚM. 10

(SECCIÓN 1-203) BORRADOR FINAL

(10 de febrero de 1994)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104-3099.

© 1994 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

COMITÉS

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO SILLA

§ Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Gerald L. Bepko,Indianápolis, Indiana

§ \*amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania Lawrence J. Bugge,madison, wisconsin

§ \*Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,Nueva York, Nueva York

§ \*Federico H. Miller,normando, oklahoma

§ \*Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R. Reitz,Filadelfia, Pensilvania

§ \*Carlyle C. Ring, Jr.,Alejandría, Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts

Guillermo E. Hogan,Southbury, Connecticut

Homero Kripke,San Diego, California William J.

Pierce,Ann Arbor, Míchigan

SECRETARIO EMÉRITO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Linda C. Hayman,Nueva York, Nueva York

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

George A. Hisert,San Francisco, California

\*También Presidente del Subcomité Ejecutivo- \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

tee. comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

1187

Apéndice A

PREFACIO AL COMENTARIO PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB.Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC §

1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1188

PEB COMENTARIO NO. 10

SECCIÓN 1-203

ASUNTO

La Sección 1-203 establece que “Todo contrato o deber contenido en esta Ley impone una obligación de buena fe en su ejecución o cumplimiento”.1Si bien este concepto se aplica en general a todos los contratos, encuentra una expresión particular en todo el Código. Por ejemplo, de más de 400 disposiciones del Código, más de 50 secciones hacen referencia específica a la “buena fe”.2

El significado de “buena fe” varía según el contexto. A veces, el contexto es como un estándar de desempeño o aplicación; otras veces el contexto es el de la compra de buena fe.3Este Comentario trata únicamente del cumplimiento o ejecución de buena fe de un derecho o deber en virtud de un contrato que se encuentra dentro del Código.

En el contexto en el que la obligación de buena fe funciona como el estándar de ejecución o ejecución del contrato, ¿puede el incumplimiento de este estándar respaldar una causa de acción cuando no existe otra base para una causa de acción? Este Comentario examina esta cuestión con el fin de promover una comprensión uniforme de lo que significa decir que se impone a todas las partes contratantes una obligación general de buena fe. Al hacerlo, se discuten varios principios.

DISCUSIÓN

1 Buena Fe, Expectativas Comerciales y Concepto de Contrato

La Sección 1-201(19) define la buena fe como “honestidad de hecho en la conducta o transacción en cuestión”.4Los comentaristas han dicho que este requisito general de buena fe establece un estándar "subjetivo",5mientras que las definiciones particularizadas en otros lugares también crean un estándar "objetivo" adicional de la

1Esto no significa que la obligación de buena fe tal como se define en el Código se aplicará necesariamente a todos los aspectos de la misma transacción. Tal como está escrito, el alcance de § 1-203 es co-extensivo con la cobertura del Código. Por ejemplo, si un contrato de préstamo que estipula un derecho de garantía del Artículo 9 también contiene convenios financieros que no están regidos por el Código, § 1-203 se aplicaría al primero y la ley general de contratos se aplicaría al segundo. Véase, por ejemplo, Restatement, Second, Contracts § 205 (1981).

2Farnsworth,Desempeño de buena fe y razonabilidad comercial bajo el Código Comercial Uniforme,30 U.Chi.L.Rev. 666, 667

(1963).

3Véase, por ejemplo, UCC §§ 2-403 (comprador de buena fe); 3-302 (titular en su momento);

9-307 (comprador en el curso ordinario de los negocios). Sobre la distinción entre las doctrinas de ejecución de buena fe y compra de buena fe, véase en general id.

4Esta definición escasa que se encuentra en el Artículo 1 se amplía en otras partes del Código para propósitos de Artículos particulares. Véase, por ejemplo, §§ 2-103(1)(b); 2A-103(2); 3-103(a)(4); 4-104(c); 4A-105(a)(6). Esta definición ampliada “se preocupa por la equidad de la conducta más que por el cuidado con el que se realiza un acto”. UCC § 3-103, Comentario 4.

5Véase Aronstein,Cumplimiento de Buena Fe de Contratos de Garantía: La Responsabilidad de los Administradores Corporativos,120 U.Pa.L.Rev. 1, 31 (1971) (“La buena fe [según] se define en § 1-201(19) . . . [ha] sido interpretada históricamente como aplicable únicamente al estado mental subjetivo del actor”); braucher,los

1189

Apéndice A

observancia de estándares comerciales razonables de trato justo. Este Comentario se aplica con igual fuerza a ambos estándares de buena fe.

El autor principal del Código, Karl Llewellyn, reconoció que las partes desarrollan expectativas con el tiempo en el contexto de las prácticas comerciales y que si la ley comercial no tiene en cuenta esas prácticas, afectará las expectativas reales de las partes. En un comentario inédito sobre el borrador final propuesto de la Ley Uniforme de Ventas Revisada, Llewellyn dijo lo siguiente sobre la buena fe:

No existe inconsistencia de lenguaje y antecedentes simplemente porque las palabras usadas significan algo diferente para un extraño que para los comerciantes que usaron ese lenguaje a la luz del contexto comercial contra el cual contrataron. Este es el resultado necesario de aplicar al acuerdo las normas comerciales y los principios de buena fe. . .. Además, cuando los antecedentes comerciales normalmente otorgan a un término en cuestión cierta amplitud de significado de modo que describe un rango de tolerancias aceptables en lugar de una línea de acción única y definida, cualquier intento de restringir este significado por parte de una de las partes es tan inusual como poco probable que sea esperado o percibido por el otro. Por lo tanto, se debe llamar la atención sobre el deseo de contratar con una variación material del patrón comercial aceptado de contrato o uso del lenguaje. Por lo tanto,6

Explicar la doctrina de la buena fe en tales términos es, pues, un reconocimiento de que, tal como lo expresa el Código, sirve como directriz para proteger las expectativas razonables de las partes contratantes. El imperativo general de que las expectativas razonables de las partes son la medida de la buena fe de cada una sugiere que la buena fe es un concepto con contenido conceptual relacionado con el de acuerdo.

La definición del Código de “Acuerdo” dice:

“Acuerdo” significa la negociación de las partes de hecho, tal como se encuentra en su idioma o por implicación de otras circunstancias, incluido el curso de la negociación o el uso comercial o el curso de la ejecución según lo dispuesto en esta Ley (Secciones 1-205 y 2-208).7

El acuerdo de las partes consiste en más que solo su lenguaje. Al profundizar en este tema, el Comentario 3 a § 1-201 enfatiza que “la palabra [acuerdo] pretende incluir el pleno reconocimiento del uso del comercio, el curso de las negociaciones,curso de rendimientoy las circunstancias que lo rodean

Historia le gislativa del Código Unifo rm de Comercio,58 Colum.L.Rev. 798, 812 (1958) (que describe la prueba de buena fe en § 1-201(19) como una prueba “subjetiva”, a veces conocida como la regla del “corazón puro y la mente vacía”); lorenzo,La desaparición prematura informada de la regla de licitación perfecta, 35 U.Kan.L.Rev. 557, 571 (1987) (“Buena fe es un término subjetivo que significa 'honestidad de hecho en el contrato o transacción en cuestión'”).

6The Karl Llewellyn Papers, Biblioteca de derecho de la Universidad de Chicago, archivo JX2.K. 1, 9,reimpreso enD.Patterson,Buena fe y responsabilidad del prestamista217 (1990).

7UCC § 1-201(3). Es más, El comentario 1 a § 1-205 (“Curso de negociación y uso del comercio”) refuerza esta definición al afirmar:

Esta Ley rechaza tanto la lectura del “diccionario profano” como la del “transmisor” de un acuerdo comercial. En cambio, el significado del acuerdo de las partes debe determinarse por el lenguaje utilizado por ellas y por su acción, leído e interpretado a la luz de las prácticas comerciales y otras circunstancias circundantes. La medida y el trasfondo de la interpretación los establece el contexto comercial, que puede explicar y complementar incluso el lenguaje de un escrito formal o final.

1190

PEB Comentario No. 10

como partes efectivas de los mismos. . .." (énfasis añadido).8

El “curso de negociación” se define de la siguiente manera:

Un curso de negociación es una secuencia de conducta previa entre las partes de una transacción en particular que debe considerarse justamente que establece una base común de entendimiento para interpretar sus expresiones y otra conducta.9

“Uso de oficio” se define de la siguiente manera:

Un uso del comercio es cualquier práctica o método de negociación que tenga tal regularidad de observancia en un lugar, vocación u oficio como para justificar la expectativa de que se observará con respecto a la transacción en cuestión. La existencia y el alcance de tal uso deben probarse como hechos. Si se establece que tal uso está incorporado en un código comercial escrito o escritura similar, la interpretación de la escritura corresponde al tribunal.10

“Curso de desempeño” se define de la siguiente manera:

Cuando el contrato de venta implique ocasiones repetidas de cumplimiento por cualquiera de las partes con conocimiento de la naturaleza del cumplimiento y oportunidad de objetarlo por parte de la otra, cualquier curso de cumplimiento aceptado o consentido sin objeción será relevante para determinar el significado del contrato. convenio.11

Además de dos secciones de definición, § 1-205 contiene dos secciones metodológicas adicionales que indican cómo deben sintetizarse los términos expresos, el curso de transacciones y el uso comercial:

(3) Un curso de trato entre las partes y cualquier uso del comercio en la vocación o el comercio en el que están involucrados o del cual son o deberían ser conscientes dan un significado particular y complementan o califican los términos de un acuerdo.

(4) Los términos expresos de un acuerdo y un curso de trato o uso comercial aplicable se interpretarán, siempre que sea razonable, como consistentes entre sí; pero cuando tal interpretación no es razonable, los términos expresos controlan tanto el curso de las transacciones como el uso del comercio y el curso de las transacciones controla el uso del comercio.12

En esta coyuntura es importante reconocer que se actúa de buena fe

8Este Comentario reconoce el hecho de que el curso del cumplimiento se define en los Artículos 2 y 2A y originalmente no formaba parte de la definición general de "Acuerdo" en el Artículo 1. El concepto se incluye aquí como un elemento del acuerdo de las partes porque no existe una justificación plausible para excluirlo. Esta opinión está fuertemente respaldada por los Comentarios 1 y 2 al §

2-208. El comentario 2, en particular, enfatiza que “un curso de ejecución siempre es relevante para determinar el significado del acuerdo”. Ver también Westinghouse Credit Corp. v. Shelton, 645 F.2d 869, 31 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 410 (10th Cir.1981) (el curso de la ejecución también se puede utilizar para discernir el significado de "Acuerdo" en el Artículo 9).

La Reexpresión, Segunda, de los Contratos no refleja el aislamiento del Código del curso de la ejecución en los Artículos 2 y 2A. La Reexpresión establece que los cuatro elementos —expresar términos, curso de negociación,

el curso de la ejecución y el uso del comercio son todos elementos del significado de “contrato”. Véase Reformulación, Segundo, Contratos § 203. De hecho, § 202(4) establece que “cualquier curso de ejecución aceptado o consentido sin objeción tiene gran peso en la interpretación del acuerdo”.

9CAU § 1-205(1).

10CAU § 1-205(2).

11CAU § 2-208(1). Esta definición se duplica en § 2A-207(1).

12UCC § 1-205(3) (4). La conexión entre § 1-205 y la buena fe se hace explícita en el Comentario a § 1-203, donde se establece que la obligación de buena fe “se implementa además en la Sección 1-205 sobre el curso de las transacciones y usos comerciales. ”

Las prioridades de interpretación establecidas en § 1-205 están, con la inclusión añadida de curso de ejecución, duplicadas en § 2-208(2). Dicho apartado establece lo siguiente:

Los términos expresos del acuerdo y cualquier

1191

Apéndice A

relativo al acuerdo de las partes. Para decidir la cuestión de si una parte ha actuado de buena fe, un tribunal debe primero determinar la sustancia del acuerdo de las partes.

El cumplimiento y cumplimiento de los acuerdos de manera consistente con las expectativas razonables de las partes está de acuerdo con la comprensión más amplia de la doctrina contractual.13El Código es consistente con esta tradición de pensamiento. Sin embargo, el concepto de acuerdo del Código amplía las fuentes para determinar el significado del acuerdo de las partes. El concepto de acuerdo no se limita a los términos del escrito de las partes: incluye una variedad de elementos, todos los cuales deben ser sintetizados.

Bajo § 1-205(4), el esfuerzo interpretativo inicial es leer todos los términos como consistentes entre sí. Sólo cuando esto es imposible, el intérprete pasa entonces a una ordenación léxica de los términos, con los términos expresos a la cabeza de la lista. Los casos que no intentan conciliar los diversos términos antes de dar prioridad a los términos expresos en la interpretación del acuerdo de las partes deben considerarse que han procedido indebidamente.14La mejor aplicación de § 1-205(4), y las cuestiones de interpretación que son fundamentales para ella, se ilustran en casos comoNanakuli Paving & Rock Co. contra Shell Oil Co.,664 F.2d 772, 32 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1025 (9th Cir.1981) (confirmando y determinando que el término de precio escrito en un contrato de suministro de asfalto fue calificado por una práctica comercial que requiere que los proveedores retrasen los aumentos de precios para trabajos en los que los compradores ya han ofertado). En consecuencia, para responder a la pregunta “¿Ha cumplido o hecho valer una parte un derecho o un deber contractual de buena fe?”, primero se debe determinar el contenido del acuerdo de las partes.15

tal curso de desempeño, así como cualquier curso de negociación y uso comercial, se interpretará, siempre que sea razonable, como consistente entre sí; pero cuando tal interpretación no es razonable, los términos expresos controlarán el curso de ejecución y el curso de ejecución controlará tanto el curso de negociación como el uso comercial (Sección 1-205).

Ver también UCC § 2A-207(2).

13Véase 3 A. Corbin,Corbin sobre los contratos §

570 (Suplemento Oeste 1993).

Si el propósito del derecho contractual es hacer cumplir las expectativas razonables de las partes inducidas por las promesas, en algún momento se vuelve necesario que los tribunales se fijen en la sustancia en lugar de la forma del acuerdo, y mantengan que la sustancia controla la forma. Lo que los tribunales están haciendo aquí, ya sea llamando al proceso "implicación" de promesas, o interpretando los requisitos de "buena fe", como puede ser la moda actual, no es más que un reconocimiento de que las partes ocasionalmente tienen entendimientos o expectativas que eran tan fundamentales que no necesitaban negociar sobre esas expectativas. Cuando el tribunal “implica una promesa” o sostiene que la “buena fe” requiere que una de las partes no viole esas expectativas,

ciones, está reconociendo que a veces el silencio dice más que las palabras, y está comprendiendo que su deber con el espíritu del trato es más alto que su deber con los tecnicismos del lenguaje.

Identificación. Reiter & Swan, Los contratos y la protección de las expectativas razonables, en Estudios en Derecho de Contratos1, 11 (B. Reiter

§ J. Swan eds. 1980) (“[A] lo largo del derecho contractual, es visible un esfuerzo por proteger las expectativas razonables...”).

14Véase, por ejemplo, Southern Concrete Servs. v. Mableton Contractors, Inc., 407 F.Supp. 581, 19 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 79 (NDGa.1975),a-'d mem.,569 F.2d 1154 (5th Cir.1978); División de Triple T Serv. contra Mobil Oil Corp., 304 NYS2d 191, 6 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1011 (Sup.Ct.1969).

15Para una decisión fuera del Código que es consistente con este enfoque, ver Southwest Savings and Lo an Association v. Sunamp Systems, Inc., 838 P.2d 1314 (Ariz.App. 1992) (que sostiene que la investigación no se detiene con el reconocimiento de que el prestamista tenía autoridad general en un acuerdo de préstamo por escrito para tomar

1192

PEB Comentario No. 10

2 UCC § 1-203 no crea una causa de acción independiente

La ley inherente al punto de vista de que § 1-203 apoya una causa de acción independiente es la creencia de que la obligación de buena fe tiene una existencia que es conceptualmente separada del acuerdo subyacente. Sin embargo, como demuestra la discusión anterior, esta es una visión incorrecta del deber. “Una parte no puede simplemente 'actuar de buena fe'. Se actúa de buena fe en relación con el acuerdo de las partes. Por lo tanto, la verdadera pregunta es '¿Cuál es el Acuerdo de las partes?' ”dieciséisDicho de otra manera, la buena fe simplemente dirige la atención a las expectativas razonables de las partes; no es una fuente independiente de la que evolucionen derechos y deberes.17El lenguaje de § 1-203 en sí deja esto muy claro al disponer que la obligación de ejecutar o hacer cumplir de buena fe se extiende solo a los derechos y deberes que resultan del contrato de las partes. El término “contrato” se define, a su vez, como “la obligación jurídica total que resulta de laconvenio. . ..”18

En consecuencia, recurrir a principios de derecho o equidad fuera del Código no es apropiado para crear derechos, deberes y responsabilidades incompatibles con los establecidos en el Código.19Por ejemplo, el incumplimiento de un contrato o de un deber contemplado en el Código que surja de la falta de acción de buena fe no da lugar a una reclamación por daños punitivos a menos que se permita específicamente.20

CONCLUSIÓN

La Sección 1-203 no respalda una causa de acción cuando no existe otra base para una causa de acción.

El concepto de Acuerdo impregna la totalidad del Código. Por ejemplo, § 9-105(1)(yo) incorpora el concepto de Acuerdo del Artículo 1 directamente en el Artículo 9. El “acuerdo de las partes” no puede leerse como un documento, sino que debe discernirse en el contexto de la práctica comercial real. El Código no solo reconoce “las prácticas y estándares razonables de la comunidad comercial. . . [como] un ap-

la acción particular, pero la investigación se extiende a si el prestamista ejerció esa autoridad “por una razón más allá de los riesgos” asumidos por el prestatario en el contrato de préstamo, o más allá de las “expectativas justificadas” del prestatario, en el contexto de cómo podría actuar un prestamista razonable).

dieciséispaterson,supra,en 143. La buena fe es a veces la base de un término implícito para

§ llenar un vacío o tratar con un caso omitido, por ejemplo, el deber de cooperación frecuentemente impuesto a una parte cuya cooperación es esencial y no irrazonablemente gravosa; o, el deber de dar aviso dentro de un tiempo razonable de algún hecho importante del cual la otra parte no sería consciente de otro modo. Ver § 2-309(3) y Comentario 8; 2 Farnsworth sobre Contratos §§ 7.17, 7.17a (1990). El incumplimiento de tales deberes da lugar a una causa de acción por incumplimiento del contrato del cual el término implícito se convierte en parte. Aunque podría decirse que tal causa de acción tiene el mismo

contenido práctico como una causa de acción basada en una supuesta violación de § 1-203, hay una diferencia metodológica importante en que este Comentario requiere, en el caso de contratos dentro del Código, que el enfoque esté en el Acuerdo de la partes y sus expectativas razonables.

17Los casos que llegan a esta conclusión incluyen Management Assistance, Inc. v. Computer Dimensions, Inc., 546 F.Supp. 666 (NDGa.1982),anuncio747 F.2d 708 (11th Cir.1984) y Chandler v. Hunter, 340 So.2d 818, 21 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 484 (Ala.Civ.App.1976). Se llegó a una conclusión contraria en Reid v. Key Bank of Southern Maine, Inc., 821 F.2d 9, 3 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 1665 (1st Cir.1987).

18UCC § 1-201(11) (énfasis añadido).

19Ver UCC § 1-103.

20Ver UCC § 1-106(1).

1193

Apéndice A

fuente propia de la obligación legal”,21pero también rechaza la “premisa de que el lenguaje utilizado [por las partes] tiene el significado que le atribuyen las reglas de interpretación existentes en la ley y no el significado que surge del contexto comercial en el que fue utilizado”.22La perspectiva correcta sobre el significado de ejecución y ejecución de buena fe es el Acuerdo de las partes. La pregunta crítica es: "¿Ha actuado 'X' de buena fe con respecto al desempeño o cumplimiento de algún derecho o deber bajo los términos del Acuerdo?" Por lo tanto, es erróneo concluir que mientras el acuerdo permita a una de las partes hacer algo, es permisible bajo todos los términos y condiciones. Tal conclusión pasa por alto por completo la distinción entre simplemente cumplir o hacer cumplir un derecho o un deber en virtud de un acuerdo por un lado y, por otro lado, hacerlo de una manera que reconozca que el acuerdo debe interpretarse de manera compatible con el razonable expectativas de las partes a la luz de las condiciones comerciales existentes en el contexto bajo escrutinio. Este último es el enfoque correcto.23; (2) ¿Tiene derecho una parte de un contrato de venta que permite la rescisión discrecional a esperar que la decisión de rescindir se tome sobre la base de criterios comerciales sólidos?

Se modifica el Comentario Oficial a § 1-203 agregando el siguiente texto al final del primer párrafo:

Esta sección no respalda una causa de acción independiente por incumplimiento o ejecución de buena fe. Más bien, esta sección significa que el hecho de no cumplir o hacer cumplir, de buena fe, un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razonabilidad que pueda incumplirse de forma independiente. Véase PEB Comentario No. 10, del 10 de febrero de 1994.

21Kastely,Equipo de inventario para la negociación de hecho: Uso comercial, "Términos expresos" y Consistencia bajo la Sección 1-205 del Código Comercial Uniforme,

64 NCL Rev. 777, 780 (1986).

22UCC § 2-202, Comentario 1.

23Ver Columbia Nitrogen Corp. v. Royster Co., 451 F.2d 3, 9 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 977 (4th Cir.1971).

1194

COMENTARIO NÚM. 11

(ASUNTOS DE GARANTÍA BAJO LAS SECCIONES 3-116, 3-305, 3-415, 3-419 Y 3-605)

BORRADOR FINAL

(10 de febrero de 1994)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104-3099.

© 1994 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

COMITÉS

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO SILLA

§ Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Gerald L. Bepko,Indianápolis, Indiana

§ \*amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania Lawrence J. Bugge,madison, wisconsin

§ \*Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,Nueva York, Nueva York

§ \*Federico H. Miller,normando, oklahoma

§ \*Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R. Reitz,Filadelfia, Pensilvania

§ \*Carlyle C. Ring, Jr.,Alejandría, Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts

Guillermo E. Hogan,Southbury, Connecticut

Homero Kripke,San Diego, California William J.

Pierce,Ann Arbor, Míchigan

SECRETARIO EMÉRITO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Linda C. Hayman,Nueva York, Nueva York

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

George A. Hisert,San Francisco, California

\*También Presidente del Subcomité Ejecutivo- \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

tee comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

1195

Apéndice A

PREFACIO AL COMENTARIO DEL PEB PROPUESTO

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB.Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC §

1-102(2)(b) para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1196

PEB COMENTARIO NO. 11

(SEGÚN ENMIENDAS PARA APLICAR AL ARTÍCULO 9 REVISADO)\*

CUESTIONES DE GARANTÍA BAJO LAS SECCIONES

3-116, 3-305, 3-415, 3-419 Y 3-605

INTRODUCCIÓN

La promulgación del artículo 3 revisado del Código Comercial Uniforme ha dado lugar a una serie de cuestiones relativas a las disposiciones de ese artículo que rigen los derechos y deberes de las partes de alojamiento. Este elevado nivel de interés resulta de muchos factores. En particular, las disposiciones del Artículo 3 revisado relativo al alojamiento difieren significativamente de las del antiguo Artículo 3 en formas que son complejas y no siempre obvias. La aplicación de estas reglas a menudo plantea problemas que no eran pertinentes según la ley anterior. Además, la promulgación en 1995 del Restatement of Suretyship and Guaranty por The American Law Institute ha generado un mayor interés en los derechos y deberes de las garantías, incluyendo, por supuesto, las partes de alojamiento.

Como resultado de este mayor interés, las reglas de fianza en el Artículo 3 han sido objeto de un gran escrutinio, lo que ha resultado en un reconocimiento de que el tratamiento de algunas cuestiones de fianza en el Artículo 3 revisado debe aclararse. El propósito de este Comentario es responder varias preguntas que han surgido con respecto a los derechos y deberes de las partes de alojamiento. Este Comentario concluye con una serie de revisiones y adiciones a los Comentarios a varias secciones del Artículo 3 que rigen las cuestiones de fianzas.

NÚMERO 1

Si otra persona acepta ser responsable de la obligación del suscriptor de un pagaré, ¿los derechos y deberes de esa persona están determinados por las disposiciones del artículo 3 que rigen las partes de alojamiento, por la ley general de fianzas, o por ambas?

DISCUSIÓN

Una persona que acepta ser responsable por la deuda de otra es claramente una garantía. Ver Reformulación de Fianza y Garantía § 1. Si la persona efectua el acuerdo convirtiéndose en parte (es decir, co-fabricante o endosante) del

\*PEB Comentario No. 11, que

trata cuestiones de fianzas que surgen en virtud del Artículo 3 del Código Comercial Uniforme, se emitió originalmente en 1994. La edición 11 en el Comentario original trataba sobre el poder de una parte de acomodación sobre un instrumento que está garantizado por una garantía mobiliaria regida por el Artículo del Código Comercial Uniforme 9 para renunciar a los derechos de esa parte que estaban previstos en la Parte 5 del antiguo Artículo 9. Desde la emisión de la original-

Comentario final, el antiguo Artículo 9 ha sido reemplazado por el Artículo 9 Revisado y la Actualización de Garantía y Garantía, que estaba en proceso de redacción en 1994, ha sido promulgada por el American Law Institute. Este Comentario enmendado actualiza la discusión del Tema 11 para reflejar el Artículo 9 revisado y la promulgación de la Actualización de Fianza y Garantía.

1197

Apéndice A

mismo instrumento que crea la obligación, la fianza es también una fiesta de acomodación. En tal caso, se aplican las reglas de las secs. 3-116, 3-305, 3-415,

3-419 y 3-605 relativas a las partes de alojamiento. Por supuesto, estas secciones no resolverán todas las posibles cuestiones relativas a los derechos y deberes de la fianza. En caso de que se presente una situación que no sea resuelta por dichas secciones, la resolución podrá ser provista por la ley general de fianzas porque, conforme a la sec. 1-103, esa ley es aplicable a menos que sea desplazada por disposiciones de esta Ley. Si la fianza no ejecuta la obligación al convertirse en parte del pagaré, la fianza no es una parte de acomodación. En ese caso, los derechos y deberes del fiador están determinados por la ley general de fianzas.

En casos inusuales, dos partes de un instrumento pueden tener una relación de garantía que no se rige por el Artículo 3 porque no se cumplen los requisitos de § 3-419(a). Por ejemplo, suponga que el beneficiario de un instrumento quisiera venderlo, pero el comprador potencial accederá a comprar el instrumento solo si, en caso de que el instrumento sea rechazado, el comprador tiene un recurso no solo contra el emisor y el beneficiario sino también contra alguien más solvente. En consecuencia, el beneficiario produce una persona solvente que acepta respaldar las obligaciones del beneficiario con respecto al instrumento. La transferencia al comprador se realiza luego de que tanto el beneficiario como la persona solvente endosen el instrumento. La persona solvente es una parte del título como endosante y es una parte acomodada para el emisor que es la parte acomodada. La persona solvente es también fiador respecto de la obligación tanto del emisor como del beneficiario como endosante. Sin embargo, la persona solvente no es una parte acomodada para el beneficiario y el beneficiario no es una parte acomodada según § 3-419(a) en la medida en que el instrumento no se emitió por el valor dado para el beneficio del beneficiario. Por tanto, la ley general de fianza, y no lo dispuesto en el artículo 3 relativo a las partes de alojamiento, establece las reglas que rigen la relación de fianza entre el solvente y el beneficiario. no es una parte acomodada para el beneficiario y el beneficiario no es una parte acomodada según § 3-419(a) en la medida en que el instrumento no se emitió por el valor dado para el beneficio del beneficiario. Por tanto, la ley general de fianza, y no lo dispuesto en el artículo 3 relativo a las partes de alojamiento, establece las reglas que rigen la relación de fianza entre el solvente y el beneficiario. no es una parte acomodada para el beneficiario y el beneficiario no es una parte acomodada según § 3-419(a) en la medida en que el instrumento no se emitió por el valor dado para el beneficio del beneficiario. Por tanto, la ley general de fianza, y no lo dispuesto en el artículo 3 relativo a las partes de alojamiento, establece las reglas que rigen la relación de fianza entre el solvente y el beneficiario.1

NÚMERO 2

¿Cuáles son las diferencias entre los derechos de una parte acomodada con respecto a la parte acomodada según el Artículo 3 revisado y el Artículo 3 anterior?

DISCUSIÓN

Según la ley general de fianzas, entre el deudor principal y el deudor secundario, es el deudor principal quien debe asumir el costo de la ejecución. Reformulación de la Fianza y Garantía § 1. La ley de fianza prevé tres mecanismos para efectuar esa asignación de costos. Primero, si el deudor principal está encargado de la notificación de la obligación secundaria, el deudor principal le debe al deudor secundario un deber de cumplimiento; este deber de cumplimiento puede ser exigido por el obligado secundario a través del mecanismo comúnmente conocido como exoneración. Reformulación de Fianza y Garantía § 21. Segundo, un obligado secundario que cumple puede ser

1Las revisiones al Comentario 3 a § 3-419 discusión. Véase Apéndice, párr. 3 y párr. 10 y al Comentario 6 a § 3-605 reflejan esto

1198

PEB Comentario No. 11

subrogado en los derechos del obligante frente al deudor principal (independientemente de que el deudor principal estuviera encargado de la notificación de la obligación secundaria). Reexpresión de Fianza y Garantía §

27. Tercero, si el deudor principal está encargado de la notificación de la obligación secundaria, el deudor principal debe reembolsar al deudor secundario que cumple la obligación. Reformulación de fianza y garantía § 22. Si el deudor principal no está encargado de la notificación de la obligación secundaria, el deudor secundario que cumple tiene derecho, no obstante, a la restitución del deudor principal. Reexpresión de Fianza y Garantía § 26.

Una fiesta de alojamiento es siempre una garantía. El antiguo Artículo 3 disponía explícitamente en § 3-415(5) que una parte acomodada que pagó el instrumento tenía derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada. Este derecho codifica esencialmente el derecho de subrogación del fiador. Otros derechos de la parte acomodada contra la parte acomodada se dejaron a la ley general de fianzas a través del § 1-103. En § 3-419(e), el Artículo 3 revisado también en efecto establece los derechos de subrogación de las partes acomodadas al disponer que dichas partes “tienen derecho a hacer cumplir el instrumento contra la parte acomodada”. Esa sección también codifica el derecho de la parte acomodada a ser reembolsada por la parte acomodada. Sin embargo, a diferencia de la ley general de fianzas, ese derecho no se limita a las situaciones en las que se encargó a la parte acomodada la notificación de la obligación de la parte acomodada. Por lo tanto, no es necesario determinar si la parte acomodada está a cargo de la notificación de la obligación de la parte acomodada, y el derecho de restitución que está presente en la ley general de fianza es superfluo. El Artículo 3 revisado, al igual que el Artículo 3 anterior, deja el deber de cumplimiento de la parte acomodada y el derecho concomitante de exoneración de la parte acomodada a la ley general de garantía a través de § 1-103. y es superfluo el derecho de restitución que está presente en la ley general de fianza. El Artículo 3 revisado, al igual que el Artículo 3 anterior, deja el deber de cumplimiento de la parte acomodada y el derecho concomitante de exoneración de la parte acomodada a la ley general de garantía a través de § 1-103. y es superfluo el derecho de restitución que está presente en la ley general de fianza. El Artículo 3 revisado, al igual que el Artículo 3 anterior, deja el deber de cumplimiento de la parte acomodada y el derecho concomitante de exoneración de la parte acomodada a la ley general de garantía a través de § 1-103.2

NÚMERO 3

¿Tiene derecho a reembolso una parte acomodada si la parte acomodada tenía una excepción a su obligación que podría haber planteado la parte acomodadora contra la persona con derecho a ejecutar el instrumento?

DISCUSIÓN

La yuxtaposición del deber de la parte acomodada de reembolsar a la parte acomodada (§ 3-419(e)) con el derecho de la parte acomodada a presentar defensas (§ 3-305(b)) plantea cuestiones de política importantes. Si existe el deber de reembolsar aun cuando la parte acomodada tuviera una defensa, podría decirse que ese deber obvia el valor de la defensa. Por otro lado, si no existe la obligación de reembolsar en tales circunstancias, el costo de la ejecución correrá a cargo en última instancia de la parte del alojamiento y no de la parte alojada.

Hay una serie de contextos diferentes en los que puede surgir la situación. En términos generales, la parte acomodada puede oponer como defensa a su obligación las excepciones de la parte acomodada asuobligación. Ver § 3-305(d). Hay tres excepciones. La decisión de la parte acomodada

2La revisión del Comentario 5 a § 3-419

5.

refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr.

1199

Apéndice A

Las defensas de descarga en procedimientos de insolvencia, infancia y falta de capacidad legal no están disponibles para la parte de alojamiento. Si la parte acomodada paga el instrumento cuando la parte acomodada tenía una de estas defensas, la parte acomodada no tiene obligación de reembolsar a la parte acomodada. La parte del acuerdo ha asumido, en cierto sentido, el riesgo de que existan dichas defensas.

Ocasionalmente, una parte acomodada pagará un instrumento aunque la parte acomodada tenga una defensa disponible para la parte acomodada. En tales casos, la existencia del deber de reembolsar puede depender de si la parte de alojamiento conocía la defensa en el momento en que pagó el instrumento. Si la parte del alojamiento desconocía la defensa, existe el deber de reembolsar. Por lo tanto, existe un incentivo para que la parte alojada informe a la parte alojada de cualquier defensa que pueda tener. Sin embargo, si la parte acomodada paga el instrumento mientras conoce la defensa de la parte acomodada, normalmente no se justificaría el reembolso, pero podría justificarse en algunas circunstancias. La resolución de este asunto se deja a la ley general de fianzas a través de la sec. 1-103.3

NÚMERO 4

La Sección 3-415(a) establece que la obligación del endosante de pagar el instrumento en caso de incumplimiento se debe,Entre otros, a un endosante posterior que paga el instrumento. ¿Qué sucede si tanto el endosante anterior como el endosante posterior son endosantes anómalos?

DISCUSIÓN

En el derecho general de la fianza, cuando existen dos obligados secundarios para una misma obligación subyacente, la relación entre esos dos obligados secundarios puede ser la de cofianza o subfianza. En una situación de cofianza, los dos obligados secundarios son solidariamente responsables y, entre ellos, tienen un derecho de contribución uno contra el otro. En una situación de sub-fianza, por otro lado, el segundo deudor secundario es, en cierto sentido, una garantía por la obligación del -primer deudor secundario. Así, entre los dos deudores secundarios, el primero ocupa la posición de deudor principal mientras que el segundo ocupa la posición de deudor secundario. A menudo es difícil determinar si los dos deudores secundarios son co afianzadores o subafianzadores,

El artículo 3 trata a los sucesivos endosantes anómalos como responsables solidarios del título. Ver § 3-116(a). Si uno de los endosantes anómalos paga el título, ese endosante tiene derecho a recibir la contribución del otro endosante. Ver § 3-116(b). En consecuencia, la regla general de § 3-415(a), de que un endosante posterior que paga el título puede recuperar el monto total del título de un endosante anterior, no se aplica en tales casos. La Sección 3-116(b) no reconoce una distinción

3La adición de los Comentarios 6 y 7 a §

par. 6.

3-419 refleja esta discusión. Ver el Apéndice,

1200

PEB Comentario No. 11

entre una co-garantía y una sub-garantía, pero al establecer un derecho a la contribución, § 3-116(b) tiene el efecto de tratar a los endosantes anómalos como si fueran co-garantes. Sin embargo, la Sección 3-116(b) está sujeta al “acuerdo de las partes afectadas”. Si el endosante posterior puede probar un acuerdo con el endosante anterior que otorga al endosante subsiguiente derechos como garantía secundaria, ese acuerdo cambia la regla de §

3-116(b). Si el endosante subsiguiente paga el título y tiene derechos en virtud del contrato como garantía secundaria, el endosante subsiguiente tiene un derecho de recurso contra el endosante anterior por el monto del pago en lugar de solo un derecho a la contribución; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior.4

NÚMERO 5

¿Qué efecto tienen las palabras de garantía sobre la obligación de un endosante con una persona con derecho a hacer cumplir un título?

DISCUSIÓN

Bajo la antigua § 3-416, la obligación de un endosante que agregaba las palabras “pago garantizado” o “cobro garantizado” al endoso era diferente a la de un endosante que no agregaba esas palabras. La adición de las palabras “pago garantizado” (o su equivalente) significaba que si el título no se pagaba a su vencimiento, el endosante lo pagaría sin recurrir a ninguna otra parte. Así, se puede decir que un endosante que garantiza el pago ha renunciado a la presentación, a la notificación de falta de pago y al protesto, así como a toda demanda contra el suscriptor o el librado. En cambio, la adición de las palabras “cobro garantizado” (o su equivalente) significaba que el endosante estaba obligado a pagar sólo después de que el tenedor redujera a juicio su reclamación contra el suscriptor o aceptante o se demostrara que tal procedimiento sería inútil. .

La Sección 3-419(d) conserva el concepto de garantía de cobro, pero no prevé una garantía de pago. Además, el tratamiento preferencial otorgado a un garante de cobro solo es aplicable cuando las palabras que acompañan al endoso indican "inequívocamente que la parte está garantizando el cobro en lugar del pago de la obligación de otra parte del instrumento". Por lo tanto, un endosante que agregue las palabras "pago garantizado" o similares al endoso tiene la misma responsabilidad que un endosante que no agregó palabras especiales al endoso. Tal endosante puede tener derecho,Entre otros, al aviso de deshonra de conformidad con § 3-503.5

NÚMERO 6

¿Puede una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento evitar la descarga de una parte acomodada de conformidad con § 3-605 al "reservar derechos" contra esa parte junto con una liberación, extensión u otra modificación del deber de la parte acomodada?

4La adición del Comentario 5 al § 3-415 refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr. 2.

5La revisión del Comentario 4 al § 3-419 refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr. 4.

1201

Apéndice A

DISCUSIÓN

Según el anterior UCC § 3-606(1)(a), una liberación, extensión u otra modificación del deber de la parte acomodada acompañada de una “reserva de derechos” expresa contra la parte acomodada no liberaría a esa parte. Esta disposición es paralela a la ley general de fianzas en muchas jurisdicciones.

El artículo 3 rechaza la doctrina de la reserva de derechos. Los efectos de una liberación, extensión u otra modificación del deber de la parte acomodada no pueden cambiarse mediante el conjuro de una "reserva de derechos". De conformidad con § 3-605(b), la liberación de la parte acomodada no libera a la parte acomodada, por lo que no es necesario que la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento tome ninguna medida, como una reserva de derechos, para preservar recurso contra la parte de alojamiento. De conformidad con §

3-605(c)–(d), una extensión o modificación del deber de la parte acomodada libera a la parte acomodada en la medida en que la extensión o modificación le causaría una pérdida a la parte acomodada. Esta cancelación no puede evitarse mediante una “reserva de derechos” por parte de la persona habilitada para ejecutar el instrumento.6

NÚMERO 7

Si una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento acuerda extender la fecha de vencimiento del cumplimiento de la parte acomodada y, de conformidad con

§ 3-605(c), la extensión no libera a la parte acomodada, ¿cuál es el efecto de la extensión en la obligación de la parte de alojamiento? En particular, ¿se prorroga correspondientemente la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la parte de alojamiento? ¿Puede el grupo de alojamiento actuar en la fecha de vencimiento original?

DISCUSIÓN

La persona con derecho a ejecutar el instrumento no podrá ejecutar el instrumento contra la parte de alojamiento hasta la fecha de vencimiento extendida. Si la parte de acomodación es un endosante, esto se debe a que un endosante no es responsable hasta la falta de pago del título, lo que, en estas circunstancias, no puede ocurrir hasta que esté impago en la fecha de vencimiento prorrogada. Si la parte acomodada es co-fabricante, esto se debe a que, según § 3-305(d), hasta la fecha de vencimiento extendida, la parte acomodada podrá hacer valer la defensa de la parte acomodada de que, de conformidad con el acuerdo de extensión, el cumplimiento es Todavía no se debe.

Sin embargo, la parte de alojamiento puede actuar en la fecha de vencimiento original. La parte de alojamiento está obligada de acuerdo con los términos de su compromiso original. El acuerdo entre la parte acomodada y la persona con derecho a ejecutar el instrumento no puede obligar a la parte acomodada a un cambio en su obligación sin el consentimiento de la parte acomodada. El efecto sobre el recurso de la parte acomodada contra la parte acomodada del cumplimiento por parte de la parte acomodada en la fecha de vencimiento original no se aborda en § 3-419 y se deja en manos de la parte acomodada.

6La revisión del Comentario 3 a § 3-605

7.

refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr.

1202

PEB Comentario No. 11

ley general de caución.

Aunque la parte del arreglo tiene la opción de pagar el instrumento en la fecha de vencimiento original, no se le impide hacer valer sus derechos de descarga bajo § 3-605(c) si no ejerce esa opción. La cuestión crítica es si la extensión causó una pérdida a la parte acomodada al aumentar la diferencia entre el costo de la parte acomodada de cumplir con su obligación sobre el instrumento y el monto recuperable de la parte acomodada de conformidad con § 3-419(e). La decisión de la parte del alojamiento de no ejercer su opción de pago en la fecha de vencimiento original puede, según las circunstancias, ser un factor a considerar en la determinación de esa cuestión.7

NÚMERO 8

¿Qué pasa si la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento acuerda, en una transacción, una extensión del tiempo para el cumplimiento de la parte acomodada y otra modificación de la obligación de la parte acomodada? ¿Qué pasa si hay una disputa sobre si, como resultado de estos cambios, la parte del alojamiento ha sufrido una pérdida?

DISCUSIÓN

Esta pregunta destaca las dificultades para asignar adecuadamente la carga de la persuasión cuando el acuerdo entre la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento y la parte acomodada involucra tanto una extensión regida por §

3-605(c) como una modificación regida por § 3-605(d). La parte de acomodación tiene la carga de demostrar la pérdida de una extensión, pero la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento tiene la carga de superar una presunción de pérdida de otras modificaciones.

Si ninguna de las partes presenta pruebas sobre la causalidad de la pérdida, el resultado es la liberación total de la parte del alojamiento porque se aplica el § 3-605(d). Si la persona habilitada para ejecutar el título pretende superar la presunción de pérdida por la modificación, tiene derecho a la presunción de que la prórroga por sí sola no causó pérdida. Así, el acomodador deberá aportar prueba del efecto de la prórroga, mientras que el legitimado para ejecutar el instrumento deberá aportar prueba del efecto de la modificación. Sobre la base de esta evidencia, el tribunal hará una determinación general del efecto de los cambios en el derecho de recurso de la parte acomodada contra la parte acomodada.8

NÚMERO 9

¿Cómo se puede conciliar el § 3-305(d), que establece que la parte acomodada puede presentar defensas de la parte acomodada, con el §

3-605(b), que establece que la liberación de la parte acomodada no libera a la parte acomodada? ?

DISCUSIÓN

Si bien § 3-305(d) establece que una parte de acomodo puede plantear la mayoría de los

7La revisión del Comentario 4 a § 3-605 refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr. 8.

8La revisión del Comentario 5 a § 3-605 refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr. 9.

1203

Apéndice A

defensas de la parte acomodada, esa sección debe leerse junto con § 3-605, que rige el efecto sobre la obligación de la parte acomodada de un acto u omisión de la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento. La Sección 3-605(b) establece que la liberación de la parte acomodada no libera a la parte acomodada. Por lo tanto, si bien se examina de forma aislada, § 3-305(d) podría parecer que permite que la parte del arreglo plantee, como defensa contrasuobligación, una liberación de la parte acomodada otorgada por la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento, la aplicabilidad de esa sección a tal liberación debe ser considerada a la luz de § 3-605(b). Si la liberación de la parte acomodada es parte de un acuerdo en virtud del cual la persona con derecho a ejecutar el instrumento acepta el pago parcial de una parte acomodada que no puede pagar financieramente el monto total del pagaré, la transacción cae dentro del alcance de § 3-605(b) y la parte de alojamiento no puede escapar de la responsabilidad afirmando § 3-305(d) esencialmente para anular § 3-605(b). Si, por el contrario, la liberación de la parte acomodada es parte de un acuerdo y satisfacción que resuelve una controversia sobre la obligación de la parte acomodada,9

NÚMERO 10

¿Qué tipo de lenguaje es suficiente para renunciar a la descarga bajo § 3-605?

DISCUSIÓN

La Sección 3-605(i) establece que una parte no queda liberada en virtud de esa sección si el instrumento o un acuerdo por separado de la parte renuncia a dicha liberación “ya sea específicamente o mediante un lenguaje general que indique que las partes renuncian a las defensas basadas en la garantía o el impedimento de colateral." Por lo tanto, no se requiere un lenguaje o forma particular de acuerdo, y los estándares para hacer cumplir dicho término son los mismos que los estándares para hacer cumplir cualquier otro término en un instrumento o acuerdo. No existe un requisito de particularidad al referirse a las cuatro causales de descarga establecidas por § 3-605 siempre que el lenguaje utilizado indique que se renuncia a las defensas de garantía. Al permitir el uso de un lenguaje general, la regla reconoce que el uso de disposiciones extensas que contengan renuncias detalladas o incluso una identificación separada de cada causal de cancelación no promueve necesariamente una mayor comprensión de los términos de un instrumento. Sin embargo, el requisito de que el lenguaje indique que se renuncia a las defensas asegura que un endosante diligente o una parte acomodadora, al menos, no se sorprenderá injustamente cuando se afirme que los términos del instrumento o acuerdo eliminan las protecciones que de otro modo estarían disponibles. . Al adoptar este curso, § 3-605 es consistente con la ley general de fianzas. Ver Actualización de Fianza y Garantía §

48. el requisito de que el lenguaje indique que se renuncia a las defensas asegura que un endosante diligente o una parte acomodadora, al menos, no se sorprenderá injustamente cuando se afirme que los términos del instrumento o acuerdo eliminan las protecciones que de otro modo estarían disponibles. Al adoptar este curso, § 3-605 es consistente con la ley general de fianzas. Ver Actualización de Fianza y Garantía § 48. el requisito de que el lenguaje indique que se renuncia a las defensas asegura que un endosante diligente o una parte acomodadora, al menos, no se sorprenderá injustamente cuando se afirme que los términos del instrumento o acuerdo eliminan las protecciones que de otro modo estarían disponibles. Al adoptar este curso, § 3-605 es consistente con la ley general de fianzas. Ver Actualización de Fianza y Garantía § 48.10

NÚMERO 11

Como resultado de § 3-605(i), ¿puede una parte de acomodación renunciar a cualquier

9La revisión del Comentario 5 al § 3-305 refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr. 1.

10La revisión del Comentario 8 a § 3-605 refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr. 11

1204

PEB Comentario No. 11

protecciones que puede tener de conformidad con la Parte 6 del Artículo 9?

DISCUSIÓN

La Sección 3-605(e) establece que el deterioro de un interés en la garantía por la obligación de la parte acomodada puede eximir a la parte acomodada. La Sección 3-605(g) define el deterioro de un interés en garantías como lo que incluye,Entre otros,incumplimiento de la ley aplicable en la disposición de garantías. En el caso de bienes muebles o accesorios, la ley aplicable incluye, por supuesto, el Artículo

9. Por lo tanto, el incumplimiento de las reglas de la Parte 6 del Artículo 9 relativas a la disposición de la garantía para la obligación de la parte acomodada constituye menoscabo de un interés en la garantía. . Además, la parte de alojamiento calificará como un "deudor" y un "deudor secundario" con respecto a esa garantía. Ver § 9-102(a)(59), (71). Los deudores y, en mucha mayor medida, los deudores secundarios, cuentan con protecciones sustanciales en la Parte 6 del Artículo 9. La Sección 9-602 establece que, con pocas excepciones, los deudores no pueden renunciar a estas protecciones. La Sección 3-605(i), por otro lado, establece que una parte de adaptación puede renunciar a la descarga en virtud de esta sección (incluida la descarga por deterioro de un interés en la garantía de conformidad con § 3-605(e)). Esto no significa que la parte de alojamiento pueda renunciartodosprotecciones que pueda tener con respecto a la disposición de garantías; más bien, prevé la renuncia a las protecciones creadas por § 3-605. En la medida en que el Artículo 9 también proporcione a la parte de alojamiento protecciones similares, la renuncia a esas protecciones se rige por el Artículo 9 tal como se interpreta en cada jurisdicción.11

APÉNDICE

1. Se modifica el comentario 5 al § 3-305 agregando un

párrafo de la siguiente manera:

La Sección 3-305(d) debe leerse junto con la Sección 3-605, que proporciona reglas (generalmente denominadas defensas de garantía) para determinar cuándo se cumple la obligación de una parte de acomodo, en su totalidad o en parte, debido a alguna acción u omisión de una persona habilitada para ejecutar el instrumento. En la medida en que una regla establecida en la Sección 3-605 sea incompatible con la Sección 3-305(d), prevalecerá la regla de la Sección 3-605. Por ejemplo, bajo la Sección 3-605(b), la descarga bajo la Sección 3-604 de la parte acomodada no descarga a la parte acomodada. Como se explica en el Comentario 3 de la Sección 3-605, la descarga de la parte acomodada normalmente es parte de un acuerdo en virtud del cual el tenedor de un pagaré acepta el pago parcial de una parte acomodada que no puede pagar financieramente el monto total del pagaré. Si el tenedor luego entabla una acción contra la parte acomodada para recuperar el monto pendiente restante del pagaré, la parte acomodada no puede usar la Sección 3-305(d) para anular la Sección 3-605(b) afirmando la descarga de la parte acomodada como defensa. Por otro lado, supongamos que la parte acomodada es un comprador de bienes que emitió el pagaré al vendedor que tomó el pagaré por la obligación del comprador de pagar por los bienes. Supongamos que el comprador tiene un reclamo por incumplimiento de garantía con respecto a los bienes contra el vendedor y el reclamo de garantía puede hacerse valer contra el tenedor del pagaré. El reclamo de garantía es un reclamo de recuperación. Si el tenedor y la parte acomodada llegan a un acuerdo en virtud del cual el tenedor acepta un pago inferior al monto del pagaré en satisfacción total del pagaré y la garantía.

11La revisión del Comentario 8 a § 3-605

11

refleja esta discusión. Véase Apéndice, párr.

1205

Apéndice A

reclamo de garantía, la parte de acomodación podría defender una acción sobre el pagaré por parte del tenedor afirmando el acuerdo y la satisfacción en virtud de la Sección 3-305

(d). No hay conflicto con la Sección 3-605(b) porque esa disposición no está destinada a aplicarse a la resolución de reclamos en disputa. Otros ejemplos del uso de la Sección

3-305(d) en casos en los que se aplica la Sección 3-605 se establecen en el Comentario 4 a la Sección 3-605. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994.

2. Se añade un nuevo Comentario 5 al § 3-415 como sigue:

5. Como se establece en la subsección (a), la obligación de un endosante de pagar el monto adeudado en el título generalmente se debe no solo a una persona con derecho a hacer cumplir el título sino también a un endosante posterior que pagó el título. Pero si el endosante anterior y el endosante posterior son ambos endosantes anómalos, esta regla no se aplica. En ese caso, se aplica la Sección 3-116. Según la Sección 3-116(a), los endosantes anómalos son responsables solidariamente y si alguno paga el instrumento, el endosante que paga tiene derecho de contribución contra el otro. Sección 3-116(b). El derecho a la contribución en la Sección 3-116(b) está sujeto al “acuerdo de las partes afectadas. Supongamos que el endosante posterior puede probar un acuerdo con el endosante anterior en virtud del cual el endosante anterior acordó tratar al endosante posterior como garante de la obligación del endosante anterior. Los derechos de los dos endosantes entre sí se regirían por el contrato. Según la ley de fianzas, el endosante subsiguiente bajo dicho acuerdo se denomina subfianza. Según el contrato, si el endosante posterior paga el instrumento, existe un derecho a reembolso por parte del endosante anterior; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994. el endosante subsiguiente en virtud de dicho acuerdo se denomina subfianza. Según el contrato, si el endosante posterior paga el instrumento, existe un derecho a reembolso por parte del endosante anterior; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994. el endosante subsiguiente en virtud de dicho acuerdo se denomina subfianza. Según el contrato, si el endosante posterior paga el instrumento, existe un derecho a reembolso por parte del endosante anterior; si el endosante anterior paga el título, no hay recurso contra el endosante posterior. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994.

3. Se modifica el comentario 3 al § 3-419 agregando un

párrafo de la siguiente manera:

Una fiesta de alojamiento es siempre una garantía. Sin embargo, una garantía que no es parte del instrumento no es una parte de acomodo. Por ejemplo, si M emite un pagaré a la orden de P, y S firma un contrato por separado en el que S acuerda pagar a P el monto del instrumento si no se cumple, S es una garantía pero no una parte de arreglo. En tal caso, los derechos y deberes de S están determinados por la ley general de fianzas. En casos inusuales, dos partes de un instrumento pueden tener una relación de garantía que no se rige por el Artículo 3 porque no se cumplen los requisitos de la Sección 3-419(a). En esos casos se aplica a la relación la ley general de fianza. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994.

4. El comentario 4 al § 3-419 se modifica agregando los siguientes dos frases:

Las palabras añadidas a un endoso anómalo que indiquen que el pago del instrumento está garantizado por el endosante no cambian la responsabilidad del endosante según se establece en la Sección 3-415. Este es un cambio de la antigua Sección 3-416(5). Ver PEB Comentario No. 11, supra.

5. Se modifica el comentario 5 al § 3-419 eliminando las palabras tachadas

y agregando las palabras subrayadas de la siguiente manera:

5. La subsección (e) reafirma la subsección (5) de la actual Sección 3-415al igual que la Sección 3-415(5) anterior, establece que una parte acomodada que paga el instrumento tiene derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada. Dado que la parte acomodada que paga el instrumento tiene derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada, la parte acomodada también obtiene derechos sobre cualquier interés de seguridad u otra garantía que asegure el pago del instrumento.La subsección (e) también establece que una parte acomodada que paga el instrumento tiene derecho al reembolso de la parte acomodada.Ver PEB Comentario No. 11, supra.

1206

PEB Comentario No. 11

6. Se añaden un nuevo Comentario 6 y un nuevo Comentario 7 al § 3-419 como sigue:

6. En casos ocasionales, la parte acomodada podría pagar el instrumento aunque la parte acomodada tuviera una defensa a su obligación que estaba disponible para la parte acomodada conforme a la Sección 3-305(d). En tales casos, el derecho de reembolso de la parte alojada puede entrar en conflicto con el derecho de la parte alojada a oponer su defensa. Por ejemplo, supongamos que la parte de acomodación paga el instrumento sin tener conocimiento de la defensa. En ese caso, la parte del alojamiento debería tener derecho al reembolso. Supongamos que la parte acomodadora pagó el instrumento con conocimiento de la defensa. En ese caso, en la medida de la defensa, normalmente no se justificaría el reembolso, pero en algunas circunstancias se puede justificar el reembolso dependiendo de los hechos del caso. La resolución de este conflicto se deja a la ley general de fianzas. Sección 1-103. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

7. La Sección 3-419, junto con la Sección 3-116(a) y (b), la Sección 3-305(d) y la Sección 3-605, establece las reglas que rigen los derechos de las partes de alojamiento. Además, salvo en la medida en que sea desplazada por lo dispuesto en este artículo, la ley general de fianza se aplica también a los derechos de alojamiento de las partes. Sección 1-103. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

7. Se modifica el Comentario 3 al § 3-605 dividiéndolo en dos párrafos,

eliminando las palabras tachadas y agregando las palabras subrayadas de la siguiente manera:

3. La subsección (b) aborda el efecto de la descarga bajo la Sección 3-604 del deudor principal. En el caso hipotético indicado en el Comentario 1, la liberación del Prestatario por parte del Banco no libera a la Parte de Alojamiento. Como cuestión práctica, el Banco no liberará gratuitamente al Deudor. La descarga del Deudor normalmente sería parte de un arreglo con el Deudor si el Deudor es insolvente o tiene dificultades financieras. Si el Prestatario no puede pagar a todos los acreedores, puede ser prudente que el Banco acepte un pago parcial, pero el Prestatario normalmente insistirá en la liberación de la obligación. Si el Banco toma $3,000 y libera al Prestatario de la deuda de $10,000, la Parte de Acomodación no resulta perjudicada. En la medida del pago, se reduce la obligación de la Parte de Alojamiento con el Banco.o para hacer cumplir la nota contra el Prestatariosi la Parte de Alojamiento paga al Banco. Sección 3-419(e). La subsección (b) está diseñada para permitir que un acreedor llegue a un acuerdo con el deudor principal sin riesgo de perder los derechos contra las garantías. La liquidación es en interés de los fiadores así como del acreedor.La subsección (b), sin embargo, no pretende aplicarse a la resolución de un reclamo en disputa que libera la obligación.

La subsección (b) cambia la ley establecida en la antigua Sección 3-606, pero el cambio se relaciona en gran medida con las formalidades más que con la sustancia. Bajo la antigua Sección 3-606, Banken el caso hipotético expuesto en el Comentario 1podía liquidar y liberar al Deudor sin liberar a la Parte del Alojamiento, pero para lograr ese resultado, el Banco tenía que obtener el consentimiento de la Parte del Alojamiento o hacer una reserva expresa de derechos contra la Parte del Alojamiento en el momento en que liberó al Prestatario. La reserva de derechos se hizo en el acuerdo entre el Banco y el Prestatario mediante el cual se realizó la liberación del Prestatario. No había ningún requisito en la antigua Sección 3-606 de que se le diera ningún aviso a la Parte del alojamiento. La doctrina de la reserva de derechos queda abolida en la Sección 3-605 con respecto a los derechos sobre instrumentoselimina la necesidad de que el Banco se reserve formalmente los derechos contra la Parte del Alojamiento para conservar los derechos de recurso contra la Parte del Alojamiento.Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994.

8. Se modifica el comentario 4 al § 3-605 agregando seis

párrafos de la siguiente manera:

1207

Apéndice A

Según otras disposiciones del artículo 3, ¿cuál es el efecto de un acuerdo de prórroga entre el tenedor de un pagaré y el suscriptor que es una parte acomodada? La pregunta se ilustra con el siguiente caso:

Caso 1.A pide dinero prestado al Prestamista y emite un pagaré pagadero el 1 de abril de 1992. B firma el pagaré para acomodación a pedido del Prestamista. B firmó el pagaré como co-autor o como endosante anómalo. En cualquier caso, el Prestador subsecuentemente llega a un acuerdo con A extendiendo la fecha de vencimiento de la obligación de A de pagar el pagaré hasta el 1 de julio de 1992. En cualquier caso, B no estuvo de acuerdo con la extensión.

¿Cuál es el efecto del acuerdo de extensión sobre B? ¿Podría el Prestador hacer cumplir el pagaré contra B si el pagaré no se paga el 1 de abril de 1992? La obligación de A con el Prestador de pagar el pagaré el 1 de abril de 1992 puede modificarse mediante el acuerdo del Prestador. Si B es un endosante anómalo, el Prestamista no puede ejecutar el pagaré contra B a menos que el pagaré haya sido rechazado. Sección 3-415(a). Según la Sección 3-502(a)(3), la falta de pago ocurre si no se paga el día en que se hace exigible. Dado que el acuerdo entre A y el Prestamista prorrogó la fecha de vencimiento de la obligación de A hasta el 1 de julio de 1992, no existe incumplimiento porque A no estaba obligado a pagar al Prestamista el 1 de abril de 1992. Si B es un co-fabricante, el análisis es algo difuso. erente El Prestador no tiene poder para modificar los términos del pagaré sin el consentimiento tanto de A como de B. Mediante un acuerdo con A, el Prestador puede extender la fecha de vencimiento de A' La obligación de B para con el Prestador es pagar el pagaré, pero la obligación de B es pagar el pagaré de acuerdo con los términos del pagaré en el momento de la emisión. Sección 3-412. Sin embargo, la obligación de B de pagar el pagaré está sujeta a una defensa porque B es una parte del arreglo. B no está obligado a pagar al Prestamista si A no está obligado a pagar al Prestamista. En virtud de la Sección 3-305(d), B, como parte del arreglo, puede hacer valer contra el Prestador cualquier defensa de A. A tiene una defensa basada en el acuerdo de extensión. Por lo tanto, el resultado es que el Prestador no pudo ejecutar el pagaré contra B hasta el 1 de julio de 1992. Este resultado es consistente con el derecho de B si B es un endosante anómalo. La obligación de pagar el pagaré está sujeta a una defensa porque B es una parte de acomodo. B no está obligado a pagar al Prestamista si A no está obligado a pagar al Prestamista. En virtud de la Sección 3-305(d), B, como parte del arreglo, puede hacer valer contra el Prestador cualquier defensa de A. A tiene una defensa basada en el acuerdo de extensión. Por lo tanto, el resultado es que el Prestador no pudo ejecutar el pagaré contra B hasta el 1 de julio de 1992. Este resultado es consistente con el derecho de B si B es un endosante anómalo. La obligación de pagar el pagaré está sujeta a una defensa porque B es una parte de acomodo. B no está obligado a pagar al Prestamista si A no está obligado a pagar al Prestamista. En virtud de la Sección 3-305(d), B, como parte del arreglo, puede hacer valer contra el Prestador cualquier defensa de A. A tiene una defensa basada en el acuerdo de extensión. Por lo tanto, el resultado es que el Prestador no pudo ejecutar el pagaré contra B hasta el 1 de julio de 1992. Este resultado es consistente con el derecho de B si B es un endosante anómalo.

En la práctica, normalmente se producirá una prórroga de la fecha de vencimiento cuando la parte acomodada no pueda pagar en la fecha de vencimiento. El interés de la parte acomodada normalmente es diferir el pago al titular en lugar de pagar de inmediato y confiar en una acción contra la parte acomodada que puede tener poco o ningún valor. Pero en casos inusuales, la parte del alojamiento puede preferir pagar al titular en la fecha de vencimiento original. En tales casos, la parte de alojamiento puede hacerlo. Esto se debe a que el acuerdo de prórroga entre la parte alojada y el titular no puede obligar a la parte alojada a un cambio en su obligación sin el consentimiento de la parte alojada.

Aunque X tiene la opción de pagar el instrumento en la fecha de vencimiento original, no se le impide hacer valer sus derechos de cancelación en virtud de la Sección 3-605(c) si no ejerce esa opción. La cuestión crítica es si la prórroga causó una pérdida a X al aumentar la diferencia entre el costo de X de cumplir con su obligación sobre el instrumento y el monto recuperable de la Corporación de conformidad con la Sección 3-419(e). La decisión de X de no ejercer su opción de pago en la fecha de vencimiento original puede, según las circunstancias, ser un factor a considerar en la determinación de esa cuestión. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

9. Se modifica el comentario 5 al § 3-605 agregando siete

párrafos de la siguiente manera:

La siguiente es una ilustración del tipo de caso al que se aplicaría la Sección 3-605(d):

1208

PEB Comentario No. 11

Caso #2.La corporación toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero al Prestamista. X firma la nota como una parte de arreglo para la Corporación. El contrato de préstamo en virtud del cual se emitió el pagaré establece varios eventos de incumplimiento que permiten al Prestador acelerar la fecha de vencimiento del pagaré. Entre los eventos de incumplimiento se encuentran el incumplimiento de convenios de no incurrir en deuda más allá de lo especificado.

§ limitar los límites y no participar en ninguna línea de negocio sustancialmente diferente de la que actualmente lleva a cabo la Corporación. Sin el consentimiento de X, el Prestamista acuerda modificar los convenios para permitir que la Corporación ingrese en una nueva línea de negocios que X considere riesgosa, y contraer deudas más allá de los límites especificados en el contrato de préstamo para financiar la nueva empresa. Esta modificación libera a X a menos que el Prestador demuestre que la modificación no causó una pérdida a X o que la pérdida causada por la modificación fue menor que el derecho de recurso de X.

A veces hay una extensión de la fecha de vencimiento y alguna otra modificación. En ese caso, se aplican las dos subsecciones (c) y (d). Lo siguiente es un ejemplo:

Caso #3.Corporation estaba en deuda con el prestamista en un pagaré pagadero en abril 1 de 1992 y X suscribieron la nota como parte acomodada de la Corporación. La tasa de interés del pagaré era del 12 por ciento. El Prestamista y la Corporación acordaron una extensión de seis meses de la fecha de vencimiento del pagaré hasta el 1 de octubre de 1992 y un aumento en la tasa de interés al 14 por ciento después del 1 de abril de 1992. La Corporación incumplió el 1 de octubre de 1992. La Corporación no pagó interéses durante el período de prórroga de seis meses. La corporación es insolvente y no tiene activos con los cuales se pueda pagar a los acreedores no garantizados. El prestamista exigió el pago de X.

Suponga que X es un endosante anómalo. Primero considere solo la Sección 3-605(c). Si no hubiera habido cambios en la tasa de interés, el hecho de que el Prestador otorgara una prórroga de seis meses a la Corporación no daría lugar a la cancelación, a menos que X pudiera probar la pérdida con respecto al derecho de recurso debido a la prórroga. Si la condición financiera de la Corporación el 1 de abril de 1992 no hubiera permitido ninguna recuperación del derecho de recurso, X no puede demostrar pérdida alguna como resultado de la prórroga con respecto al monto adeudado en el pagaré el 1 de abril de 1992. 1992. Dado que el pagaré devengó interéses durante la prórroga de seis meses, ¿existe una pérdida igual a los interéses devengados? Dado que no se aumentó la tasa de interés, solo se aplicaría la Sección 3-605(c) y X probablemente no podría probar ninguna pérdida. La obligación de X incluye interéses sobre el pagaré hasta que se pague el pagaré. En la medida en que el pago se retrasó, X tenía el uso del dinero que, de otro modo, X habría tenido que pagar al Prestamista. X podría haber evitado el funcionamiento de los interéses pagando la deuda. Dado que X no lo hizo, X no sufrió ninguna pérdida como resultado de la prórroga.

Si se elevó la tasa de interés, también se debe considerar la Sección 3-605(d). Si X es un endosante anómalo, la obligación de X es pagar el pagaré de acuerdo con sus términos en el momento del endoso. Sección 3-415(a). Por lo tanto, la obligación de X de pagar interéses se mide por los términos del pagaré (12%) en lugar de por la cantidad incrementada del 14 por ciento. El mismo análisis se aplica si X hubiera sido un co-fabricante. Según la Sección 3-412, la obligación del emisor de un pagaré es pagar el pagaré de acuerdo con sus términos en el momento en que se emitió. Cualquiera de las obligaciones podía cambiarse por contrato y eso ocurrió con respecto a la Corporación cuando acordó el aumento en la tasa de interés, pero X no se unió a ese acuerdo y no está obligado por él. Por lo tanto, lo máximo que se le puede exigir a X que pague es el monto adeudado en el pagaré más el interés a una tasa del 12 por ciento.

¿La modificación descarga X bajo la Sección 3-605(d)? Cualquier modificación que aumente la obligación monetaria de X es material. Un aumento de la tasa de interés del 12 por ciento al 14 por ciento es ciertamente una modificación material. Existe una presunción de que X es cancelado porque la Sección 3-605(d) crea una presunción de que la modificación causó una pérdida a X igual a la cantidad de

1209

Apéndice A

el derecho de recurso. Por lo tanto, el Prestador tiene la carga de probar la ausencia de pérdida o una pérdida inferior al monto del derecho de recurso. Dado que la Corporación no pagó interéses durante el período de seis meses, el problema es similar al presentado en la Sección 3-605(c) que acabamos de analizar. El aumento en la tasa de interés no pudo haber afectado el derecho de recurso porque la Corporación no pagó interéses. X está en la misma posición en la que habría estado X si hubiera habido una extensión sin un aumento en la tasa de interés.

El análisis con respecto a la Sección 3-605(c) y (d) habría sido diferente si cambiamos los supuestos. Supongamos que Corporation no era insolvente el 1 de abril de 1992, que Corporation pagó interéses a la tasa más alta durante el período de seis meses y que Corporation fue insolvente al final del período de seis meses. En este caso, es posible que la prórroga y la carga adicional impuesta a la Corporación por el aumento de la tasa de interés hayan sido perjudiciales para X.

Hay dificultades para asignar adecuadamente la carga de la prueba cuando el acuerdo entre el Prestamista y la Corporación involucra tanto una extensión bajo la Sección 3-605(c) como una modificación bajo la Sección 3-605(d). El acuerdo puede haber causado una pérdida a X, pero puede ser difícil identificar hasta qué punto la pérdida fue causada por la extensión u otra modificación. Si ni el Prestamista ni X presentan pruebas sobre el problema, el resultado es la cancelación total porque se aplica la Sección 3-605(d). Por lo tanto, el Prestador tiene la responsabilidad de superar la presunción de la Sección 3-605(d). Al hacerlo, el Prestador debe tener derecho a la presunción de que la prórroga del plazo por sí sola no causó ninguna pérdida. La Sección 3-605(c) se basa en tal presunción y se debe exigir a X que presente evidencia sobre el efecto de la extensión del derecho de recurso. El prestamista tendría que presentar pruebas sobre el efecto del aumento de la tasa de interés. Por lo tanto, ambas partes tendrán que presentar pruebas. Sobre la base de esta evidencia, el tribunal deberá determinar el efecto general del acuerdo sobre el derecho de recurso de X. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

10. Se enmienda el segundo párrafo del Comentario 6 a § 3-605 para que diga como sigue:

En algunos estados, un concesionario de bienes inmuebles que asume la obligación del otorgante como emisor de un pagaré garantizado por los bienes inmuebles se convierte por ministerio de la ley en un deudor principal y el otorgante se convierte en una garantía. La escasa autoridad del caso estaba dividida sobre si la antigua Sección 3-606 se aplicaba para liberar al otorgante si el titular liberaba o extendía la obligación del concesionario. El Artículo 3 revisado no se pronuncia sobre el efecto de la liberación del concesionario en este caso. La Sección 3-605(b) no se aplica porque el tenedor no ha cumplido con la obligación de una “parte”, un término definido en la Sección 3-103(a)(8) como “parte de un instrumento”. El cesionario cesionario no es parte del instrumento. La resolución de esta cuestión se rige por los principios generales del derecho, incluido el derecho de fianza. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

11. El comentario 8 al § 3-605 se modifica agregando las palabras subrayadas como

sigue:

8. La subsección (i) es una continuación de la ley anterior que permitía renunciar a las defensas de garantía.Como lo establece la subsección, una parte no está exonerada en virtud de esta sección si el instrumento o un acuerdo separado de la parte renuncia a la exoneración, ya sea específicamente o mediante un lenguaje general que indique que se renuncia a las defensas basadas en la garantía y el deterioro de la garantía. No se requiere un lenguaje o forma particular de acuerdo, y los estándares para hacer cumplir dicho término son los mismos que los estándares para hacer cumplir cualquier otro término en un instrumento o acuerdo.

La subsección (i), sin embargo, se aplica solo a una "descarga bajo esta sección". Se puede renunciar al derecho de una parte de arreglo a ser liberada en virtud de la Sección 3-605(e) debido a un deterioro de la garantía. Pero con respecto a un

1210

PEB Comentario No. 11

nota garantizada por bienes muebles en garantía, también se aplica el artículo 9. Si una parte de acomodo es un "deudor" bajo la Sección 9-105(1)(d)9-102(a)(28), un "deudor" bajo la Sección 9-102(a)(59), o un "deudor secundario" bajo la Sección 9-102(a)(71), la parte de adaptación tiene derechos bajo el Artículo 9. Bajo la Sección 9-501(3) (B)9-602, muchos derechos de un deudor del artículo 9o deudor bajo la Parte 6 del Artículo 9bajo la Sección 9-504(3) y la Sección 9-505(1), que tratan sobre la disposición de garantías, no se puede renunciar excepto lo dispuesto en el Artículo 9. Estos derechos del Artículo 9 son independientes de los derechos bajo la Sección 3-605. Dado que la Sección 3-605(i) se limita específicamente a la descarga en virtud de la Sección 3-605, una renuncia a los derechos con respecto a la Sección 3-605 no tiene efecto sobre los derechos en virtud del Artículo 9. Con respecto a los derechos del Artículo 9, Sección 9-501(3)(b)9-602control S. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

1211

COMENTARIO NÚM. 12

(SECCIÓN 9-302) BORRADOR FINAL

(10 de febrero de 1994)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104-3099.

© 1994 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

COMITÉS

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO SILLA

§ Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Gerald L. Bepko,Indianápolis, Indiana

§ \*amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania Lawrence J. Bugge,madison, wisconsin

§ \*Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,Nueva York, Nueva York \*Federico H. Miller,normando, oklahoma

§ \*Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R. Reitz,Filadelfia, Pensilvania

§ \*Carlyle C. Ring, Jr.,Alejandría, Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts

Guillermo E. Hogan,Southbury, Connecticut

Homero Kripke,San Diego, California William J.

Pierce,Ann Arbor, Míchigan

SECRETARIO EMÉRITO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Linda C. Hayman,Nueva York, Nueva York

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

George A. Hisert,San Francisco, California

\*También Presidente del Subcomité Ejecutivo- \*También Presidente del Subcomité Ejecutivo-

tee. tee.

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

1212

PEB Comentario No. 12

PREFACIO AL COMENTARIO PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB.Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC §

1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1213

PEB COMENTARIO NO. 12

SECCIÓN 9-302

ASUNTO

La Sección 9-302(3) establece que los requisitos de presentación del Artículo 9 no son aplicables a la perfección de una garantía mobiliaria sobre bienes cubiertos por un estatuto de certificado de título. En esa circunstancia, la perfección de una garantía mobiliaria relevante solo puede lograrse mediante el cumplimiento del estatuto del certificado de título. Si el acreedor garantizado perfecciona su garantía mobiliaria de conformidad con dicho estatuto y luego cede la garantía mobiliaria, ¿debe el cesionario tomar alguna medida adicional para reflejar que se ha convertido en el acreedor garantizado a fin de continuar tal perfeccionamiento, por ejemplo, obtener la certificación? - tipo de título endosado o reemitido para nombrarse a sí mismo como parte garantizada o acreedor prendario? O es § 9-302(2), que dispone que si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada,

DISCUSIÓN

La Sección 9-302(1) establece la regla general de que para perfeccionar una garantía mobiliaria conforme al Artículo 9, se debe presentar una declaración de financiamiento, excepto para ciertas transacciones específicas. Véase el comentario 1. La sección 9-302(3) prevé una excepción adicional: “El presentación de una declaración de financiación de otro modo requerido por este Artículono es necesario ni efectivo para Perfectouna garantía mobiliaria sobre una propiedad” (énfasis agregado) que está sujeta a un sistema de presentación establecido fuera de la UCC, que incluye específicamente, el certificado de título de propiedad “de este estado” (subsección (b)) o “un certificado del estatuto de título de otra jurisdicción bajo cuya ley se requiere la indicación de una garantía mobiliaria en el certificado como condición de perfección (inciso (2) de la Sección 9-103)” (inciso (c)).1

Dado que todas las jurisdicciones que han promulgado el Artículo 9 también han promulgado un estatuto de certificado de título (o propiedad), el efecto de estas disposiciones es que la perfección de las garantías reales del Artículo 9 sobre bienes cubiertos por leyes de certificado de título deben siempre se logrará mediante el cumplimiento de esas leyes. En esencia, §

9-302(3) sustituye el cumplimiento de los requisitos del estatuto de certificado de título aplicable por presentar una declaración de financiamiento en virtud del Artículo 9 como el medio para perfeccionar un interés de garantía.

1Aunque algunos estatutos de certificado de título condicionan la perfección a que se coloque una notación física en el certificado y están claramente cubiertos por § 9-302(3)(c) y las disposiciones de conflicto de § 9-103(2), otros, aunque contemplan la notación, estipulan que la perfección se logra mediante la entrega de documentos designados a un funcionario estatal y, por lo tanto, podría decirse que quedan fuera de la

disposiciones de § 9-302(3)(c) y § 9-103(2). La Corte Suprema de Alabama enLightfoot contra Harris Trust & Savings Bank,357 So.2d 654, 23 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 750 (Ala.1978), desestimó el argumento y sostuvo que el Artículo 9 se aplica a los bienes cubiertos por un certificado de título emitido bajo cualquier tipo de estatuto. Este comentario apoya la posición adoptada en Lightfoot.

1214

PEB Comentario No. 12

est en la propiedad afectada. (Una excepción importante a esta regla es que las disposiciones del artículo 9 siguen siendo aplicables cuando la garantía es un inventario mantenido para la venta por una persona que se dedica a la venta de mercancías de ese tipo, por ejemplo, un concesionario de automóviles. Sección 9 -302(3)(b).)

La Sección 9-302(2) establece una regla corolaria a la regla general sobre la perfección de la § 9-302(1), que es que la garantía mobiliaria perfeccionada puede ser cedida por el acreedor garantizado a otra persona sin necesidad de otra - ling en virtud del artículo 9 y que la garantía mobiliaria del cesionario continúa perfeccionándose, sin más acción, contra los acreedores y cesionarios del deudor original. La garantía mobiliaria creada a favor del acreedor garantizado se transfiere por la cesión al cesionario;2es la misma garantía mobiliaria y no una nueva garantía mobiliaria. En consecuencia, no se requiere ni una nueva declaración de financiamiento ni una declaración de cesión para continuar con la perfección de la garantía mobiliaria del cesionario en la propiedad. La Sección 9-405 permite, pero no exige, que el cesionario presente una declaración de cesión contra el deudor original. Al no entregar, el cesionario puede enfrentar ciertos riesgos con consecuencias comerciales y legales adversas y, por lo tanto, el cesionario puede optar por presentar una declaración de cesión aunque no esté obligado a hacerlo. Algunos riesgos que un cesionario puede enfrentar si la declaración de cesión no está dirigida son: el cedente podría liberar o rescindir de manera fraudulenta o inadvertida la garantía mobiliaria; el cedente podría ceder la garantía mobiliaria a un tercero inocente que luego podría presentar una declaración de cesión y convertirse en la parte garantizada registrada; o el cedente podría cerrar o desaparecer y dificultar o imposibilitar que el cesionario pueda responder a consultas de terceros sobre el estado de la garantía mobiliaria. La decisión de presentar o no una declaración de cesión es esencialmente una decisión comercial que debe tomar el cesionario, teniendo en cuenta estos diversos factores de riesgo, así como el costo, la conveniencia administrativa y similares.

Dado que el propósito de § 9-302(3) y (4) es sustituir el cumplimiento de los requisitos de perfección del estatuto de certificado de título aplicable por presentación según el Artículo 9, § 9-302(4) deja en claro que es únicamente con respecto a tales requisitos de perfección que el Artículo 9 es desplazado por el estatuto del certificado de título: “en todos los demás respectos, la garantía mobiliaria está sujeta al” Artículo 9. Por lo tanto, para determinar si § 9-302 (2) es

2La cesión de esa garantía mobiliaria, ya sea una concesión de una garantía mobiliaria en el contrato de garantía subyacente (papel mobiliario) entre la parte garantizada cedente y el deudor original, o una venta de ese papel mobiliario (§ 9-102(1)(1)( b)), es una operación garantizada separada y distinta e involucra diferentes consideraciones. La validez y perfección de la garantía mobiliaria del cesionario contralos acreedores y cesionarios del acreedor garantizado por el cedentese rige enteramente por el Artículo 9 y el estatuto de certificado de título de una jurisdicción no tiene aplicabilidad. La perfección la lograría el cesionario ya sea tomando posesión

sesión de los bienes muebles (§ 9-305) o por

§ presentar una declaración de financiación contra el acreedor garantizado por el cedente (§ 9-304(1)). El comentario 7 a § 9-302 aclara que las reglas establecidas en § 9-302(1) y (2) no se aplican a la perfección del interés del cesionario en el acuerdo de garantía cuando se considera en relación con los acreedores de y cesionarios del acreedor garantizado por el cedente. La Sección 9-302(2) solo obvia la necesidad de tomar medidas adicionales para continuar con la perfección de la garantía mobiliaria en el vehículo subyacente contralos acreedores y cesionarios del deudor original.

1215

Apéndice A

aplicables a garantías mobiliarias perfeccionadas conforme a § 9-302(3) y (4), es -primero necesario determinar si la ley del certificado de título aplicable a la transacción en particular contiene disposiciones relativas a la cesión de una garantía mobiliaria y, si así, si tales disposiciones se refieren a la perfección.

Aunque todas las jurisdicciones han promulgado estatutos de certificado de título, existe una amplia variación entre esos estatutos. La Ley Uniforme de Certificación de Título de Vehículos Motorizados y Antirrobo (la "Ley Uniforme") ha sido promulgada en 11 jurisdicciones. 11 Leyes Uniformes Anotadas 250 (1993 Supp.). En una jurisdicción que ha promulgado la Ley Uniforme, se desprende claramente de las disposiciones de la misma relativas a la cesión de una garantía mobiliaria que dichas disposiciones no afectan el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria cedida. La Sección 22(b) de la Ley Uniforme establece expresamente que el “cesionario puede, pero no necesita perfeccionar la asignación,tener el certificado de título endosado o emitido con el cesionario designado como acreedor prendario, al entregar al Departamento [de Vehículos Motorizados] el certificado y una cesión por parte del acreedor prendario nombrado en el certificado en la forma que prescribe el Departamento. ” (Énfasis añadido).

En otras jurisdicciones, sin embargo, la ley del certificado de título contiene disposiciones relativas a la cesión de una garantía mobiliaria, pero la ley no aclara si tales disposiciones se relacionan con la perfección. En esa circunstancia, el principio rector es que “[l]as leyes del certificado de título, cuando se aplican como leyes de perfección del derecho de retención, deben interpretarse en armonía con el esquema general de la UCC para la perfección de las garantías reales”.En cuanto a Little-john,519 F.2d 356, 358, 17 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 254, 257 (10th Cir.1975). Acuerdo,General Motors Acceptance Corp. contra Rupp, 951 F.2d 283, 16 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 510 (10th Cir.1991);En cuanto a Circus Time, Inc.,641 F.2d 39, 30 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1475 (1er Cir.1981). Al interpretar así los estatutos, los tribunales han reconocido que los propósitos principales de los estatutos del certificado de título son facilitar la identificación de vehículos de motor o embarcaciones, la determinación de sus propietarios y la prevención de robos o fraudes en su propiedad. transferir; proporcionar al estado un registro de título conveniente y accesible para fines fiscales; y para dar estabilidad al clima de negocios que rodea la venta de vehículos de motor y bienes similares. Como observó el tribunal en In re Circus Time, Inc.:

El cumplimiento absoluto de los requisitos del Certificado de Acta de Título no es necesario para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre un vehículo. Los tribunales han interpretado correctamente tales actos a la luz de las disposiciones de perfección del Código Comercial Uniforme, que reconocen como efectivas para perfeccionar una garantía real cualquier

§ ling que 'cumpl[e] sustancialmente con los requisitos del [Código] . . . a pesar de que contiene errores menores que no son seriamente engañosos.' UCC§ 9-402(8); [otras citas omitidas] . . ..

641 F.2d en 42, 30 UCC Rep.Serv. en 1479. En la medida en que § 9-302(2) y los estatutos del certificado de título puedan interpretarse como coherentes entre sí, el propósito subyacente y la política del Código de hacer “uniforme la ley entre las diversas jurisdicciones” (§ 1-102(2)(c)) será, por supuesto, mejor atendido. VerEn cuanto a Hollis,301 F.Sup. 1, 3 (D.Conn.1969) (“[E]s deber de un tribunal que interpreta la Ley [Certificado de Título] crear una interpretación nacional uniforme”).

El corolario del principio anterior es que debe evitarse una interpretación estricta y literal de un estatuto de certificado de título si produce

1216

PEB Comentario No. 12

un resultado que innecesariamente entra en conflicto con el Código Comercial Uniforme. Además, los tribunales se han negado a aplicar una interpretación técnica y altamente refinada a un estatuto de certificado de título para anular la perfección de una garantía mobiliaria. VerEn cuanto a Williams,608 F.2d 1015 (5th Cir.1979) y Janney contra Bell,111 F.2d 103 (4th Cir.1940). A modo de analogía, la gran mayoría de los tribunales han defendido los derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios según § 2-403 aunque el comprador no haya obtenido un certificado de título. Véase, por ejemplo,Dugdale of Nebraska, Inc. v. First State Bank,420 NW2d 273, 277, 6 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan) 111, 116–17 (Neb.1988) y Comentario 7 a § 2A-304, aprobando esta línea de casos; ver también Associates Discount Corp. contra Rattan Chevrolet, Inc.,462 SW2d 546, 8 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 117 (Tex. 1970) ySterling Acceptance Co. v. Grimes,168 A.2d 600, 1 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 487 (Pa.Super.1961), aplicando la misma lógica a

§ 9-307. Este mismo razonamiento debe aplicarse a la pregunta de si un cesionario debe hacer algo bajo un estatuto de certificado de título para continuar el estado perfeccionado de una garantía mobiliaria cedida cuando el estatuto contiene disposiciones sobre cesiones pero no ordena específicamente ninguna acción. por el cesionario para la perfección, o no hace referencias a las cesiones o solo las hace de forma aislada, o es ambiguo en cuanto a qué acción debe tomar un cesionario y no menciona las consecuencias de la falta de acción del cesionario con respecto a la cuestión de la perfección.

Varias otras jurisdicciones han incorporado partes del § 22 de la Ley Uniforme en sus estatutos de certificados de título, pero la mayoría de estos estados no incluyeron la frase "pero no necesitan perfeccionar la cesión" en sus versiones del

§ 22. Véase, por ejemplo, Código de Alabama § 32-8-63. Incluso sin la frase citada, sería consistente con § 9-302(2) considerar que estos estatutos permiten pero no exigen que la cesión se anote en el certificado de título. Esto también sería consistente con § 9-405, que proporciona un dispositivo permisivo para anotar las asignaciones en los registros públicos. Aquellos estatutos de certificado de título que no requieren específicamente, como condición de perfección, que un cesionario tenga el certificado de título endosado o reemitido para nombrarse a sí mismo como acreedor prendario, sino que contienen frases como: “el título o -cer deberá-le cada asignación recibida,” o “sobre recibir un certificado”, u otras palabras de importancia similar, puede interpretarse de manera consistente con § 9-302(2) como meramente permisiva en este tema y como que no requiere acción adicional para continuar con la perfección.

La Sección 9-302(2) también puede interpretarse de manera consistente con los estatutos del certificado de título en aquellas jurisdicciones donde este último guarda silencio en cuanto a las cesiones, por ejemplo, Estatutos Revisados de Arizona Anotados § 28-325 (Embargos y gravámenes), o donde hay una referencia aislada a un cesionario pero no se menciona la perfección. Por ejemplo, los Estatutos de Nueva Jersey anotados § 39:10-9 establecen que "el nombre y la dirección comercial o residencial del acreedor garantizado o su cesionario se anotarán en el certificado de propiedad", pero no hace referencia al cesionario tener que anotar su nombre en el certificado en lugar de un acreedor garantizado cuyo nombre ya está anotado o tomar cualquier otra acción, como presentar un aviso o documento con la División de Vehículos Motorizados. En esas circunstancias,

1217

Apéndice A

el estatuto del certificado de título no establece, dentro del alcance de esas disposiciones UCC, ningún requisito de que la cesión de la garantía mobiliaria se anote en el certificado de título. Como resultado, § 9-302(2) sigue siendo aplicable.

Algunas jurisdicciones tienen estatutos de certificado de título que son ambiguos acerca de lo que debe hacer un cesionario o si el cesionario debe actuar de una manera particular, pero no, dentro del significado de § 9-302(2), relacionan tal acción requerida por el cesionario a la perfección continua de la garantía mobiliaria. Pensilvania es un ejemplo de una jurisdicción que tiene tal estatuto. La Sección 1134(b) de los Estatutos Consolidados de Pensilvania Anotados, 75 Pa.CSA § 1134(b), es una sección de asignación en el estatuto del certificado de título que establece que el “cesionario deberá entregar al departamento el certificado de título y una cesión por parte del acreedor prendario. . ..” El estatuto del certificado de título no especifica ni un período de tiempo dentro del cual tal acción debe realizarse ni las consecuencias de la omisión del cesionario de actuar con respecto a la perfección. Identificación. La única consecuencia especificada en el estatuto por la falta de acción del cesionario está contenida en § 1134(a) que dice, “cualquier persona sin notificación de la cesión está protegida al tratar con el tenedor del gravamen como tenedor de la garantía mobiliaria y el el acreedor prendario sigue siendo responsable de cualquier obligación como acreedor prendario hasta que el cesionario sea nombrado como acreedor prendario en el certificado.” 75 Pa.CSA § 1134(a). Ese lenguaje es idéntico al del § 22(a) de la Ley Uniforme. La Sección 9-302(2) y estos estatutos pueden interpretarse de manera consistente entre sí en el sentido de que no requieren que la garantía mobiliaria quede sin perfeccionar debido a que el cesionario no anotó su nombre en el certificado de título. En vista de la disposición expresa en § 22(b) que obvia la necesidad de que el cesionario tome cualquier acción “para perfeccionar la

cesión” (véanse las páginas 3 y 4), el lenguaje en § 22(a), visto en ese contexto, no parece relacionarse con la perfección. El lenguaje simplemente reafirma los otros riesgos potenciales y las consecuencias comerciales y legales adversas discutidas anteriormente que podrían resultar de la falta de anotación del nombre del cesionario en el certificado. (Consulte la página 3.)

En resumen, la § 9-302(2) y los estatutos del certificado de título que no abordan específicamente la perfección en relación con la cesión de una garantía mobiliaria pueden interpretarse de manera consistente. Como resultado, de conformidad con el mandato de § 9-302(4) de que “en todos los demás aspectos, la garantía mobiliaria está sujeta a” el Artículo 9, § 9-302(2) sigue siendo aplicable. A fin de interpretar y aplicar § 9-302(2) de manera que sea armoniosa con los diversos estatutos de certificados de título y para simplificar, aclarar y modernizar la ley aplicable a la cesión de garantías mobiliarias, “no presentación en virtud de este artículo” como se utiliza en § 9-302(2) debe interpretarse de manera liberal y amplia para incluir “ninguna anotación de una garantía mobiliaria en un certificado de título” cuando no se requiera expresamente como condición para la perfección por el certificado aplicable - cate de titulo estatuto. Ver § 1-102.

CONCLUSIÓN

Si una garantía mobiliaria ha sido perfeccionada bajo el certificado aplicable de

1218

PEB Comentario No. 12

estatuto del título y se cede posteriormente, y ese estatuto no requiere expresamente que el cesionario tome alguna medida adicional con respecto al certificado de título para reflejar que se ha convertido en el acreedor garantizado a fin de continuar con tal perfección, § 9-302( 2) es aplicable y el cesionario no está obligado a colocar su nombre en el certificado de título “a fin de continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria frente a los acreedores y cesionarios del deudor original”. Si el cesionario, no obstante, desea que se anote la cesión en el certificado de título, su derecho a hacerlo y el procedimiento correspondiente se rigen por el estatuto de certificado de título aplicable.

Se modifica el comentario oficial a § 9-302 agregando lo siguiente:

10. Si una garantía mobiliaria ha sido perfeccionada conforme a la ley de certificado de título aplicable y luego se cede, y esa ley no requiere expresamente que el cesionario tome alguna medida adicional con respecto al certificado de título para reflejar esa se ha convertido en la parte garantizada para continuar con tal perfección, se aplica § 9-302(2) y no se requiere que el cesionario anote su nombre en el certificado de título “para continuar con el estado perfeccionado de la garantía interéses contra los acreedores y cesionarios del deudor original”. Véase PEB Comentario No. 12, del 10 de febrero de 1994.

1219

COMENTARIO NÚM. 13

(EL LUGAR DEL ARTÍCULO 4A EN UN MUNDO DE ELECTRÓNICA

TRANSFERENCIAS DE FONDOS)

BORRADOR FINAL

(16 de febrero de 1994)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104-3099.

© 1994 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

COMITÉS

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO SILLA

§ Geoffrey C. Peligro, Jr.,New Haven, Connecticut

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Gerald L. Bepko,Indianápolis, Indiana

§ \*amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania Lawrence J. Bugge,madison, wisconsin

§ \*Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,Nueva York, Nueva York

§ \*Federico H. Miller,normando, oklahoma

§ \*Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R. Reitz,Filadelfia, Pensilvania

§ \*Carlyle C. Ring, Jr.,Alejandría, Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts

Guillermo E. Hogan,Southbury, Connecticut

Homero Kripke,San Diego, California William J.

Pierce,Ann Arbor, Míchigan

SECRETARIO EMÉRITO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Linda C. Hayman,Nueva York, Nueva York

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

George A. Hisert,San Francisco, California

\*También Presidente del Subcomité Ejecutivo- \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

tee. comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo \* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité comité

1220

PEB Comentario No. 13

PREFACIO AL COMENTARIO PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB. Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC §

1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1221

PEB COMENTARIO NO. 13

EL LUGAR DEL ARTÍCULO 4A EN UN MUNDO DE

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

ASUNTO

El artículo 4A de la UCC se ocupa principalmente de las transferencias electrónicas de fondos realizadas a través del sistema bancario.1Adoptado por el ALI y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en 1989, el Artículo 4A ha tenido un éxito considerable. En este momento es ley en todos los estados, excepto en unos pocos, se ha incorporado a la Regulación J del Sistema de la Reserva Federal.2 y, a través de su incorporación a la ley del Estado de Nueva York, se ha escrito en las Reglas de CHIPS3y NACHA.4

Para que una transferencia de fondos se rija por el artículo 4A, se debe dar una instrucción a un banco ("Banco I" en este escenario) ya sea para realizar el pago a la persona que es el destinatario final de los fondos o para dar instrucciones a otro banco (“Banco II”) para realizar el pago.5Si la instrucción es que el banco realice el pago al destinatario final, el banco está tratando con su propio depositante o con alguien que tenga una relación de cliente directo con el banco. Esa relación, aunque ocasionalmente se trata en el Artículo 4A, está en gran parte fuera de la cobertura del estatuto.6

El Artículo 4A se concentra principalmente en la relación de un banco con otro banco. Suponiendo que la instrucción dada al Banco I es que el Banco I ordene al Banco II que realice el pago,7El Banco II puede ubicarse fácilmente en el extranjero como en los Estados Unidos. Por esta razón, es deseable que el artículo 4A -e compatibilidad con el derecho internacional existente en la materia.

El principal documento legal internacional que trata el tema de las transferencias electrónicas de fondos es la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito ("Ley Modelo") adoptada en 1992 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI"). Cubre básicamente el mismo tipo de transacción que el Artículo 4A, aunque requiere que los fondos

1Si bien el Artículo 4A se redactó claramente teniendo en cuenta las transferencias electrónicas de fondos y aunque su efecto actual afectará a dichas transferencias, no se limita a las transferencias electrónicas y se aplica según sus términos a todas las transferencias entre bancos fuera del sistema de cheques. Este concepto se desarrolla en el Comentario 6 a § 4A-104.

instrucción al Banco I. Puede ser una empresa o un individuo que origina una transferencia de fondos; podría ser otro banco el que se está moviendo según una instrucción que se le ha dado.

6Las disposiciones del Artículo 4A que tratan de la relación entre el banco del beneficiario y el beneficiario son las §§ 4A-404 y 4A-405.

212 CFR Parte 210, Apéndice B (1993).

3Sistemas de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York, Regla 3 de CHIPS.

4Asociación Nacional de Cámaras de Compensación Automática, Norma ACH 1.7.

5No necesitamos tratar con quién da la

7El Banco II puede, habiendo recibido la instrucción del Banco I, a su vez instruir a otro banco para que realice el pago. De esta manera, una serie de bancos pueden estar involucrados en una transferencia de fondos desde la parte que origina la transferencia (llamada el "Original") a la parte que finalmente la recibe (llamada el "Beneficiario").

1222

PEB Comentario No. 13

transferido para tener un componente internacional.8

Hasta la fecha, ningún Estado extranjero ha adoptado la Ley Modelo como su propia ley local. Sin embargo, al examinar los pagos internacionales, este Comentario asume que Estados Unidos está sujeto al Artículo 4A y que el resto del mundo, debido a la falta de desarrollo en la ley, ha adoptado la Ley Modelo que ahora le ofrece las Naciones Unidas.9

DISCUSIÓN

Plantearemos la hipótesis de dos transferencias de fondos. Uno lo envía un banco de Nueva York a San Francisco (“NY-SF”) y el otro a Londres (“NY-L”).10

Podemos suponer correctamente que un banco de Nueva York tendrá razones comerciales y capacidad técnica para enviar fondos con la misma facilidad tanto a San Francisco como a Londres. Administrativamente, normalmente hará poca o ninguna diferencia para el banco si la transferencia va hacia el este o hacia el oeste. Sin embargo, el hecho de que las dos transferencias estén sujetas a diferentes regímenes legales puede crear problemas. Por ejemplo, si Nueva York impone un nivel diferente de responsabilidad sobre el banco para completar la transferencia de fondos dependiendo de adónde vaya, la estructura de tarifas del banco puede variar entre los dos. De igual forma, si existen diferentes requerimientos, dependiendo de la ubicación del banco receptor, de las personas que deben recibir notificaciones o deberes en cuanto a la corrección de una transferencia realizada por error, se crearán diferentes expectativas para los sistemas del banco.

En su forma final, la Ley Modelo se acerca al Artículo 4A tanto en su estructura general como en sus detalles, pero no es lo mismo.

A. Conflictos de Leyes

Las disposiciones sobre conflictos de leyes del Artículo 4A y la Ley Modelo nos indican qué ley se aplicará a estas transferencias. En este sentido, los dos estatutos son esencialmente armoniosos: § 4A-507(a)(1) y un Artículo Y opcional11en la Ley Modelo ambos prescriben que, para la mayoría de los asuntos, regirá la ley del banco receptor.12Por lo tanto, el Artículo 4A generalmente regirá para NY-SF, y

8Ley Modelo, el Artículo 1(1) requiere que “cualquier banco remitente y su banco receptor (estén) en diferentes Estados”. En adelante, las referencias a los números de artículo se referirán a la Ley Modelo; las referencias a las secciones que comienzan con "4A" se referirán al UCC.

9Por supuesto, la uniformidad total ocurriría si los Estados Unidos adoptaran la Ley Modelo. Es extremadamente improbable que esto ocurra. Véase la Conclusión de este Comentario.

10No es necesario que nos ocupemos de las transferencias de fondos realizadas a Nueva York desde diferentes bancos emisores. La UCC y la Ley Modelo genera-

basar sus disposiciones sobre la elección de la ley en la ley del banco receptor. Por lo tanto, todas las transferencias de fondos recibidas en Nueva York serían tratadas por la ley de Nueva York y no habría problemas de inconsistencias. Ver la discusión,infra,bajo A. Conflictos de Leyes.

11La CNUDMI no pudo acordar si un artículo sobre conflictos de leyes pertenecía a la Ley Modelo y, en consecuencia, creó una disposición opcional.

12Los detalles tanto del Artículo 4A como de la Ley Modelo introducen complejidades. Por ejemplo, ambos permiten que las partes seleccionen

1223

Apéndice A

la Ley Modelo para NY-L.13

B. Funcionamiento de las dos leyes

Algunos ejemplos ilustrarán las diferencias entre el Artículo 4A y la Ley Modelo:

1. Transacciones de consumo

Tanto el Artículo 4A como la Ley Modelo se redactaron sin centrarse en las transacciones relacionadas con los consumidores y, por lo tanto, sin las protecciones particulares que suelen acompañar a las leyes redactadas en beneficio de los consumidores. En el Artículo 4A, esto se evidencia mediante una exclusión a través de § 4A-108 de las transacciones cubiertas por la Ley Federal de Transferencia Electrónica de Fondos de 1978 ("EFTA"), que está diseñada para la transferencia de fondos del consumidor. En la Ley Modelo, una nota al pie de página del artículo 1 establece que la Ley “no trata cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores”.14

Esta armonía superficial conduce, sin embargo, a problemas. Por ejemplo, la AELC no se ocupa de la cantidad de cuestiones tratadas por el artículo 4A. Por ejemplo, no define el momento en que el originador de una transferencia de fondos de consumo ha realizado el pago al beneficiario, una pregunta que responde tanto el Artículo 4A como la Ley Modelo. Si las transferencias de fondos NY-L y NY-SF fueran de carácter consumidor y surgiese esta pregunta, se respondería para NY-L y no para NY-SF (ya que esta última se regiría por la EFTA).

15

la ley aplicable. En una transacción del Artículo 4A, la relación entre un beneficiario (es decir, la parte que finalmente recibirá el dinero que se transfiere) y su banco se rige de conformidad con § 4A-507(a)(2) por la ley del jurisdicción donde se encuentra el banco. El artículo 4A también contiene reglas que regirán cuando la transferencia de fondos se realice a través de un sistema de transferencia de fondos (ver textoinfra,en las notas 22 a 24), y ese sistema tiene sus propias reglas de elección de ley. Este Comentario no se ocupa de tales variaciones.

13Uno no puede agotar los problemas de conflictos potenciales que surgen incluso dentro de esta estructura simple. Por ejemplo, cuando el originador de la transferencia de fondos ordena a su banco de Nueva York que envíe fondos a San Francisco o a Londres, la relación entre el originador y el banco se rige por la ley del banco receptor: Nueva York. Una transferencia de fondos también puede pasar por varias jurisdicciones y generar problemas adicionales. Sin embargo, para las transferencias NY-SF y NY-L, la regla es que se aplicará la ley de California y de Inglaterra, respectivamente.

14La Ley Modelo no presenta la distinción tajante entre transacciones comerciales y de consumidores representada por el posicionamiento del Artículo 4A y EFTA. El lenguaje citado refleja la filosofía detrás de la Ley Modelo, que su diseño es realmente para grandes transferencias de fondos con orientación comercial, y justifica las posiciones adoptadas sobre varios temas. La Ley Modelo a primera vista rige las transferencias de fondos comerciales y de consumo y se dejó a los estados individuales decidir cómo se trataría a sus consumidores.

15Presumiblemente, un tribunal buscaría analogías en otras leyes para ver cómo se debe responder la pregunta en el contexto de NY-SF. Presuntamente, la ley más cercana para este propósito sería el Artículo 4A y la corte usaría la solución del Artículo 4A.

Un número limitado de transacciones de consumidores, las que se manejan a través del sistema FedWire y algunas otras, como las transferencias telefónicas no planificadas, están excluidas de la EFTA por la Regulación E de la Reserva Federal y vuelven a estar cubiertas por el Artículo 4A. Ver 12 CFR § 205.3(b) (1992).

1224

PEB Comentario No. 13

2. Variación por Acuerdo

Ambos Artículo 4Adieciséisy la Ley Modelo17generalmente permiten que las partes modifiquen sus obligaciones legales por acuerdo, salvo que esté específicamente prohibido. Sin embargo, las áreas de prohibición específica varían entre las dos leyes.

Por ejemplo, la obligación de un banco receptor que también es el banco del beneficiario de pagar el monto de una orden que ha aceptado al beneficiario no puede modificarse mediante acuerdo según § 4A-404(c). Puede modificarse en virtud del artículo 10 de la Ley Modelo. Si nuestro banco de Nueva York celebrara acuerdos con sus bancos receptores que definieran las circunstancias en las que una orden aceptada no debería pagarse al beneficiario, los acuerdos serían efectivos para la transferencia NY-L y no para la transferencia NY-SF.18

3. Uso de un Sistema de Transferencia de Fondos

La mayoría de las transferencias electrónicas de fondos se ejecutan a través de sistemas de transferencia de fondos.19La Sección 4A-206(a) establece que un sistema de transferencia de fondos es el agente del remitente. Los errores cometidos por un sistema de transferencia de fondos son, por lo tanto, los errores del banco que envió los fondos a través del sistema. (Sin embargo, para este propósito, se excluye el sistema FedWire y se considera que el banco de la Reserva Federal que opera FedWire es simplemente otro banco). La Ley Modelo no dice nada sobre este tema.

Así, si en una transferencia NY-SF, el banco de Nueva York da una orden de pago de $100.000 al sistema CHIPS y CHIPS transmite por error $1.000.000, el error es del banco de Nueva York, que se considera que envió $1.000.000.20En una transferencia NY-L, uno no puede estar seguro. Sin embargo, parece que el error es el de CHIPS.21

dieciséisSección 4A-501(a).

17Artículo 4.

18Uno podría imaginar un banco de Nueva York acordando con algunos de sus corresponsales que no pagarían dinero a ciertos beneficiarios nombrados sin verificar primero con Nueva York. Que tal acuerdo sería efectivo para los bancos extranjeros pero no para los bancos estadounidenses no fue tema de discusión detallada, pero uno podría imaginar que los voceros extranjeros podrían haber querido apoyar una mayor libertad para su sistema bancario de lo que Estados Unidos cree que debería ser. tolerado

19Un “sistema de transferencia de fondos” se define según § 4A-105(a)(5) como una “red de transferencia electrónica, cámara de compensación automatizada u otro sistema de comunicación de una cámara de compensación u otra asociación de bancos a través de la cual se realiza un pago. la orden de un banco puede transmitirse al banco al que se adjunte la orden.

vestido." Los sistemas nacionales de transferencia de fondos bien conocidos incluyen el sistema FedWire de los Bancos de la Reserva Federal, el sistema CHIPS de la Asociación de Cámaras de Compensación de Nueva York y los sistemas de la Asociación Nacional de Cámaras de Compensación Automatizadas. Los sistemas extranjeros incluyen la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales ("SWIFT"), el Sistema de Pagos Automatizados de la Cámara de Compensación del Reino Unido ("CHAPS") y el sistema japonés BOJ-NET.

20Ver Comentario 2 a § 4A-206.

21Este tipo de evento y sus consecuencias suelen estar contemplados en las reglas de un sistema de transferencia de fondos. Como se discutió anteriormente, tanto el Artículo 4A, § 4A-501, como la Ley Modelo, Artículo 4, autorizan acuerdos que modifican sus disposiciones. Las reglas de un sistema de transferencia de fondos probablemente se considerarían acuerdos bajo la Ley Modelo y son acuerdos específicamente bajo § 4A-501.

1225

Apéndice A

En virtud del artículo 4A,22las reglas del sistema de transferencia de fondos adquieren efectos legales y pueden vincular incluso a las partes que no son miembros del sistema. De acuerdo con la Ley Modelo, el efecto de una regla de sistemas sobre terceros no está prescrito y, por lo tanto, se determinará de acuerdo con la ley de contratos.23En general, según la ley de contratos estadounidense, aquellos que no son partes de un contrato no están obligados por sus términos. Si un sistema de transferencia de fondos con sus propias reglas es parte de las dos transferencias de fondos descritas, la ley aplicable a las transferencias NY-L y NY-SF puede ser diferente.

4. Procedimientos de autenticación

Para la protección del sistema bancario y de los clientes bancarios, tanto el artículo 4A como la Ley Modelo establecen procedimientos para la autenticación de mensajes. Los dos sistemas funcionan de manera similar.24Ambos protegen a un banco receptor si autentica correctamente un mensaje, incluso si el mensaje se envió sin la debida autorización del remitente.25Ambos también eximen de responsabilidad al remitente si puede probar que el mensaje fue enviado por alguien fuera de la influencia del remitente.26La Ley Modelo27vuelve a imponer la responsabilidad al remitente si el receptor puede probar que el remitente fue responsable. El artículo 4A no contiene la responsabilidad de reimposición, aunque está implícita ya que el banco receptor intentará deslindarse de su responsabilidad probando que el remitente fue responsable.

El efecto de los acuerdos que modifican los términos de la ley también varía entre el Artículo 4A y la Ley Modelo. El Artículo 4A establece que (sujeto a ciertas excepciones limitadas y restringidas) las partes no pueden modificar sus derechos y responsabilidades legales de autenticación por acuerdo.28La Ley Modelo no prevé tal prescripción y las partes pueden modificar sus relaciones de legalización por acuerdo.29Así, si el banco de Nueva York en nuestro hipotético acuerda con sus clientes un resultado diferente al previsto por los estatutos, será efectivo para la transferencia NY-L, pero no para la transferencia NY-SF.

5. Aceptación y Rechazo

Tanto en el artículo 4A como en la Ley Modelo, se otorga al banco receptor la facultad esencialmente ilimitada de aceptar o rechazar una orden que se le envíe. Un pedido puede ser rechazado mediante un aviso enviado al remitente.30

un. Bancos receptores distintos del banco del beneficiario

Si un banco (que no sea el banco del beneficiario) no envía una notificación de rechazo, las consecuencias legales varían entre las dos leyes; por otro lado, se resuelven por sí mismos, como ilustra la siguiente discusión, sin tensión indebida entre ellos.

22Sección 4A-501(b).

23Informe de la CNUDMI,Doc. ONU A/

46/17 (1991), párr. 98.

24Las secciones pertinentes son los §§ 4A-201, 4A-202 y 4A-203 para el artículo 4A y el artículo 5 para la Ley Modelo.

25Sección 4A-202(b); Artículo 5(2).

26Sección 4A-203(a)(2); Artículo 5(4).

27Artículo 5(4).

28Sección 4A-202(f).

29El Artículo 5(3) establece que para que las partes acuerden que un banco remitente estará obligado por un mensaje autenticado, la autenticación debe ser razonable. La Sección 4A-202(b) tiene un requisito similar.

30Sección 4A-210(a) y Ley Modelo Artículos 7 y 9.

1226

PEB Comentario No. 13

De conformidad con el artículo 4A, un banco que no sea el banco del beneficiario puede aceptar una orden únicamente si ese banco ejecuta una nueva orden a favor del siguiente banco en la fila.31La falta de notificación de rechazo no ocasiona que el banco incurra en una sanción; tampoco resulta en aceptación. Si el banco no mueve, o “ejecuta”, la orden, no se considera que ha aceptado la orden, y la orden se cancela automáticamente por ministerio de la ley en

§ cinco días.32Si el banco receptor ha recibido fondos reales que cubren la orden, debe devolver los fondos y pagar interéses al banco emisor hasta la cancelación.33

De conformidad con la Ley Modelo, se considera que un banco receptor que ejecuta una nueva orden ha aceptado la orden que se le envió conforme al Artículo 4A.34Se considera que una orden que no se ejecuta ni se rechaza, a diferencia del enfoque del Artículo 4A, se acepta si los fondos que cubren la orden se han pagado al banco receptor.35El banco receptor entonces está obligado a emitir una nueva orden de conformidad con las responsabilidades que impone la Ley Modelo al aceptante de una orden. De manera similar al Artículo 4A, la orden de pago deja de surtir efecto después de cinco días.36Sin embargo, si la transferencia no se completa, el banco debe devolver cualquier pago recibido por él más interéses a la fecha del pago.37y no asume ninguna responsabilidad adicional por no ejecutar la orden aceptada.

En la presente situación, aún suponiendo que los bancos de San Francisco y Londres están recibiendo bancos que no son el banco del beneficiario, si una orden no es aceptada ni rechazada y si los fondos han sido adelantados a ese banco (es decir, si el la orden está “cubierta”), el banco de San Francisco no tendría ningún deber de aceptar (es decir, de ejecutar la orden a favor del siguiente banco en la fila) y los fondos pagados generarían interéses por

§ cinco días; para la transferencia NY-L, el banco de Londres aceptaría la orden de pago, existiría el deber, aunque sea por un breve tiempo, de mover los fondos, la aceptación cesaría después de cinco días y el pago (el “ cobertura”) devengaría interéses hasta que se devuelva. Las diferencias financieras no aparecen como consecuenciales ya que el banco receptor tiene el uso de los fondos hasta que sean devueltos. Bajo la estructura general de ambas leyes de no imponer más multas que interéses por no rechazar, el banco receptor en Londres no incurriría en otras sanciones por no cumplir con su responsabilidad de mover los fondos.

B. El banco del beneficiario como banco receptor

La capacidad del banco del beneficiario para aceptar o rechazar órdenes de pago se maneja con una comparabilidad esencial bajo las dos leyes. Según el Artículo 4A, hay tres eventos que desencadenan la aceptación de dicho banco, incluidas las reglas basadas en la relación entre el banco y el beneficiario,

31Sección 4A-209(a).

32Sección 4A-211(d).

33Sección 4A-210(b) y §§ 4A-402(c) y

4A-402(d).

34Artículo 7(2)(c).

35Si bien también existe una disposición de cancelación de cinco días, es aplicable solo si el

el pedido no es ni aceptado ni rechazado y se trata aquí de una supuesta aceptación. Artículo 7(2), 7(3) y 7(4).

36Artículo 7(4).

37Artículo 14(1). Esto difiere del Artículo 4A, que requiere interés solo por los cinco días.

1227

Apéndice A

“cover” de la orden al banco, y el paso del tiempo.38La Ley Modelo contiene ocho eventos que significan la aceptación por parte del banco del beneficiario.39

No se anticipan variaciones significativas en la práctica entre las dos leyes.

6. Plazo de ejecución

Aunque sus enfoques sobre la cuestión de cuándo un banco receptor debe tomar medidas sobre una orden de pago aceptada difieren en las dos leyes, tienen una similitud esencial. Por ejemplo, tanto el artículo 4A40y la Ley Modelo41 básicamente requieren que una orden se ejecute el día en que se recibe. Sin embargo, la Ley Modelo permite que la orden se envíe al día siguiente. Sin embargo, en caso de que ocurra, el síndico debe “ejecutar por el valor de” el día anterior (es decir, debe otorgar al siguiente banco en línea interéses por el día en que se retrasó la ejecución).

7. Cancelación

Ambos estatutos prevén el mecanismo para cancelar una orden de pago. De conformidad con el artículo 4A, si existe un procedimiento de seguridad entre el remitente y el destinatario que protege la autenticidad de la orden original, se debe seguir “el” (es decir, el mismo) procedimiento para las cancelaciones.42Si el pedido original no estaba sujeto a un procedimiento de seguridad, no será necesario autenticar el pedido de cancelación. Según la Ley Modelo, es necesario que toda cancelación esté sujeta a algún procedimiento de seguridad, no necesariamente el mismo que se usó originalmente e incluso si no se usó originalmente ningún procedimiento de seguridad.43Si la orden de cancelación no está autenticada, es ineficaz.

Además, según la Ley Modelo, parece que toda orden de cancelación debe ser autenticada. Según el artículo 4A, la cancelación debe autenticarse solo si hubo un procedimiento de autenticación aplicable a la orden original.

El enfoque del Artículo 4A es aplicable en la transferencia NY-SF; la Ley Modelo rige la transferencia NY-L.

8. La "Garantía de devolución de dinero"

Como parte de su filosofía subyacente de que los fondos del originador serán transferidos por el sistema bancario, tanto el Artículo 4A como la Ley Modelo contienen la denominada “garantía de devolución del dinero”. Este establece que, si no se completa la transferencia total del dinero, el originador (quien, bajo el modelo que hemos venido siguiendo, dio una orden al banco de Nueva York o fue alguien que dio una orden en una etapa anterior del total transferencia de fondos que fue transmitida por otro banco al banco de Nueva York) obtendrá un reembolso más interéses acumulados y ciertos otros cargos.44Las disposiciones de las dos leyes son consistentes en aspectos importantes. Tampoco permite variación por acuerdo. Sin embargo, la Ley Modelo exime a los bancos receptores de la garantía si pueden demostrar que aceptaron la transferencia.

38Sección 4A-209(b).

42Sección 4A-211(a).

39Artículo 9(1).

43Artículo 12(4).

40Sección 4A-301(b).

44Sección 4A-402 y artículo de la Ley Modelo

41Artículo 11(1).

14

1228

PEB Comentario No. 13

a pesar de lo que se había percibido como “un riesgo significativo”.45

9. Pagos insuficientes y recuperación de pagos en exceso

Ambas leyes contienen disposiciones esencialmente comparables que requieren que los bancos emisores que enviaron órdenes por montos inferiores a los montos que se les enviaron envíen las diferencias y permitan que los bancos que enviaron pagos excesivos recuperen el exceso.46

10. Daños emergentes

En general, la medida de daños prevista por ambas leyes por violaciones a sus normas es el pago de interéses por los dineros retenidos por los tiempos más allá de los permitidos por la ley. Ocasionalmente, se incluirán cargos adicionales relacionados con la transferencia.47

Probablemente, la cuestión más controvertida subyacente a la redacción del artículo 4A fue si los bancos deberían ser responsables de los daños resultantes de su negligencia o incumplimiento de los requisitos del estatuto. Los bancos argumentaron que, dadas las tarifas tradicionalmente bajas que cobraban por transferir fondos electrónicamente, no podían al mismo tiempo exponerse al riesgo de recuperaciones de daños consecuentes inmensas e incuantificables. Los usuarios comerciales de los sistemas electrónicos de transferencia de fondos afirmaron que los daños indirectos eran un resultado apropiado de las responsabilidades de transferencia de los bancos. Los daños emergentes finalmente se eliminaron del Artículo 4A.48

No obstante, se pueden imponer daños indirectos a un banco en virtud de la Ley Modelo. Sin embargo, en vista de la intensa oposición de algunos sistemas bancarios nacionales y sus representantes en las Naciones Unidas a este concepto, su alcance se redflujo al punto en que se impondrán solo cuando un banco haya actuado “(a) con la especi-c intención de causar una pérdida, o (b) imprudentemente y con conocimiento real de que es probable que se produzca una pérdida”.49

Por lo tanto, la transferencia NY-L por parte de un banco de Nueva York implica un mayor riesgo que la transferencia NY-SF.

11. Solicitud de asistencia

El artículo 13 de la Ley Modelo “exige” que un banco que recibe una orden de pago asista al ordenante y a cada banco anterior y solicite la asistencia.

45El banco de un originador "prudente" puede acordar con el originador que la garantía de devolución de dinero no se aplicará a una transferencia de fondos si el banco acepta la transferencia a pesar de lo que percibe como un "riesgo significativo" de que la transferencia no se complete. El ejemplo que se da con frecuencia para esta situación es cuando la transferencia debe pasar por áreas involucradas en un conflicto armado.

46Sección 4A-303(a) y § 4A-303(b), y artículos 15 y 16 de la Ley Modelo.

47Ver §§ 4A-303(b) y 4A-305(b).

48Este resultado fue finalmente acordado por los principales interéses comerciales a cambio del consentimiento de los bancos para el "dinero-

garantía de devolución” discutida en el párrafo 8 anterior. Los daños emergentes fueron, sin embargo, autorizados a favor de un beneficiario final de una transferencia de fondos contra su banco que se niega a pagar después de ser notificado de las circunstancias particulares que dieron lugar a tales daños. Sección 4A-404(a). Los daños emergentes también se pueden prever mediante un acuerdo expreso por escrito con un banco receptor. Sección 4A-305(c).

49Artículo 18. Los términos usados entre comillas han establecido significados bajo la ley de responsabilidad civil de los Estados Unidos con la excepción de “conocimiento real de que es probable que se produzca una pérdida”.

1229

Apéndice A

asistencia del siguiente banco receptor “para completar los procedimientos bancarios de la transferencia de crédito”. El artículo 4A no tiene equivalente. En la transferencia NY-L, el banco de Nueva York está sujeto a la solicitud; en la transferencia NY-SF, no lo es. No hay sanción por no cumplir con la solicitud.50

La ausencia de sanción puede sugerir que un banco no necesita preocuparse por el requisito. Por otro lado, la presencia de una ley sí impone una obligación de cumplir. Además, suponiendo que existan reguladores bancarios que exijan el cumplimiento, los reguladores de Londres podrían entablar una acción contra el banco de Nueva York por el cumplimiento específico de su obligación de ayudar en virtud del Artículo 13; Los reguladores de Estados Unidos no pudieron.

CONCLUSIÓN

La Ley Modelo fue redactada para su promulgación en todo el mundo. Sin embargo, es extremadamente improbable que se promulgue en los Estados Unidos en un futuro previsible.51En general, los estados extranjeros en la CNUDMI aceptaron que no habría ningún movimiento para derogar el Artículo 4A en los Estados Unidos y adoptar la Ley Modelo en su lugar. Las dos leyes básicamente viven juntas en armonía, pero en la medida en que existan diferencias, deben ser reconocidas y, en la medida de lo posible, evitadas o ajustadas por acuerdo.

Se modifica la NOTA PREFATORIA al Artículo 4A agregando el siguiente párrafo al final de la NOTA PREFATORIA:

Transferencias internacionales.

El principal documento legal internacional que trata el tema de las transferencias electrónicas de fondos es la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito adoptada en 1992 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Cubre básicamente el mismo tipo de transacción que el Artículo 4A, aunque requiere que los fondos transferidos tengan un componente internacional. La Ley Modelo y el Artículo 4A básicamente viven juntos en armonía, pero en la medida en que existan diferencias, deben ser reconocidas y, en la medida de lo posible, evitadas o ajustadas por acuerdo. Véase PEB Comentario No. 13, del 16 de febrero de 1994.

50Los bancos normalmente se involucran en este tipo de asistencia incluso sin una orden legal.

51Para más material sobre el tema de este Comentario, véase Bhala, Rakesh K.,

Pagando por el trato,42 Kan.L.Rev. No. 3 (1993), en el que el Profesor Bhala utiliza conceptos microeconómicos y bancarios para evaluar la utilidad tanto del Artículo 4A como de la Ley Modelo UNCI-TRAL.

1230

COMENTARIO NÚM. 14

(SECCIÓN 9-102(1)(B))

BORRADOR FINAL

(10 de junio de 1994)

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio, 4025 Chestnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104-3099.

© 1994 por The American Law Institute y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados

JUNTA EDITORIAL PERMANENTE DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO SILLA

§ Geoffrey C. Peligro, Jr.,Filadelfia, Pensilvania

MIEMBROS

Boris Auerbach,Cincinnati, Ohio

Marion W. Benfield, Jr.,Winston-Salem, Carolina del Norte

Gerald L. Bepko,Indianápolis, Indiana

§ \*amelia h jefe,Filadelfia, Pensilvania Lawrence J. Bugge,madison, wisconsin

§ \*Guillermo M. Burke,Los Angeles, California Ronald DeKoven,Nueva York, Nueva York Federico H. Miller,normando, oklahoma

§ \*Donald J. Rapson,Livingston, Nueva Jersey Curtis R. Reitz,Filadelfia, Pensilvania

§ \*Carlyle C. Ring, Jr.,Alejandría, Virginia

MIEMBROS EMÉRITOS

Robert Haydock Jr.,Boston, Massachusetts

Guillermo E. Hogan,Southbury, Connecticut

Homero Kripke,San Diego, California William J.

Pierce,Ann Arbor, Míchigan

SECRETARIO EMÉRITO

Pablo A. Wolkin,Filadelfia, Pensilvania

CONSEJERO EMÉRITO

Martín J. Aronstein,Filadelfia, Pensilvania

ENLACE ABA

Linda C. Hayman,Nueva York, Nueva York

ENLACE DE LA SECCIÓN DE DERECHO EMPRESARIAL DE LA ABA

George A. Hisert,San Francisco, California

PREFACIO AL COMENTARIO PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del American Law Institute y la National Conference of Com-

\*También Presidente del Subcomité Ejecutivo-

comité

tee

\* \*

\* \*También Miembro del Subcomité Ejecutivo

También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité

comité

\* \*

\* \*

También Miembro del Subcomité Ejecutivo

comité

También Miembro del Subcomité Ejecutivo

1231

Apéndice A

misioneros sobre las leyes estatales uniformes. En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían comoComentario PEB. Estos Comentarios de PEB buscan promover las políticas subyacentes de la UCC al brindar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los Comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC §

1-102(2)(b), para aplicar los principios de UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103; o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

La Resolución completa aparece en la Edición de 1990 de la UCC.

1232

PEB COMENTARIO NO. 14

SECCIÓN 9-102(1)(B)

ASUNTO

¿La aplicación del artículo 9 a la venta de cuentas y efectos muebles impide la transferencia de la propiedad de cuentas o efectos muebles?

DISCUSIÓN

La Sección 9-102(1)(b) dispone, sujeto a ciertas excepciones,1que el artículo 9 se aplica “a cualquier venta de cuentas o de efectos muebles”.2El comentario 2 a § 9-102 explica que “una venta de [cuentas o papel mobiliario está] cubierta por la subsección (1)(b) ya sea que esté destinada a la seguridad o no. . .. El comprador entonces es tratado como una parte garantizada, y su interés como un derecho de garantía.”3Este Comentario examina si esa aplicación significa que la propiedad de las cuentas por cobrar no puede transferirse o que el interés de un comprador en las cuentas por cobrar se limita a una garantía.

Es un principio fundamental del derecho que el dueño de una propiedad puede transferir la propiedad a otra persona.4Si una ley tuviera la intención de quitar ese derecho, lo haría explícitamente y tal restricción significativa de derechos estaría respaldada por una razón sustancial. No se expresa ni implica tal motivo en el Código ni en los Comentarios oficiales. De hecho, la venta de cuentas por cobrar es muy anterior a la adopción del Código, y no se puede suponer que ni los redactores del Código ni las legislaturas que lo promulgaron intentaron realizar un cambio tan drástico en la ley existente sin decirlo claramente. Además, una lectura atenta del texto del Artículo 9 y sus Comentarios, particularmente en el contexto de la historia anterior al Código, obliga a concluir que el Artículo 9 no impide la transferencia de propiedad.

El artículo 9 contempla que pueden existir ventas de créditos y que las consecuencias de una venta difieren de las de una transferencia por garantía. Por ejemplo, § 9-502(2) reconoce una distinción en las consecuencias bajo el Artículo 9 entre ventas de cuentas por cobrar y transacciones garantizadas por

1Ver § 9-104(f).

2Para facilitar la referencia, este Comentario se refiere a las cuentas y los bienes muebles en forma colectiva como “cuentas por cobrar”.

3Esta técnica de dibflujo se implementa mediante definiciones conformes. La Sección

1-201(37), por ejemplo, establece que el término “derecho de garantía” incluye “cualquier interés de un comprador de cuentas o de bienes muebles que esté sujeto al Artículo 9”. La Sección 9-105(1)(m) establece que el término “parte garantizada” incluye “una persona a quien se han vendido cuentas o papel mobiliario”. La Sección 9-105(1)(d) establece que el término “deudor” incluye “el vendedor de cuentas o papel mobiliario”. La Sección 9-105(1)(c) dispone que el

el término “garantía” incluye “cuentas y papel mobiliario que han sido vendidos”. Que tal inclusión era simplemente una técnica de redacción fue reconocido libremente hace mucho tiempo por Homer Kripke en el párrafo 2 de su Comentario de práctica a § 9-502 de la UCC de Nueva York, Cons.Laws NYAnnot.Book 62½, Part 3 (McKinney 1964): “ El inciso (2) de [§ 9-502] reconoce en todo el hecho de que este artículo

[9] incluye dentro de su cobertura no solo las transacciones de valores verdaderos en las que las cuentas son garantía, sino también las ventas de cuentas. . . que están incluidos por definiciones arti-ciales.”

4Véase, por ejemplo, Comentario 1 a § 2-403.

1233

Apéndice A

cuentas por cobrar Establece que, “[s]i el contrato de garantía garantiza una deuda, el acreedor garantizado debe dar cuenta al deudor de cualquier excedente. . . . Pero, si la transacción subyacente fue una venta de cuentas o efectos muebles, el deudor [como vendedor de las cuentas por cobrar] tiene derecho a cualquier excedente [del cobro de las cuentas por cobrar vendidas] . . .sólo siel contrato de garantía así lo dispone.” (Énfasis añadido). La Sección 9-504(2) tiene un lenguaje prácticamente idéntico. Además, el Comentario 4 a § 9-502, luego de reconocer que “puede haber una verdadera venta de cuentas o de efectos muebles”, aclara que “[l]a determinación de si una determinada cesión constituye una venta o una transferencia por garantía es dejado a los tribunales”.5

¿Por qué, entonces, se hizo “aplicable” el artículo 9 a la venta de créditos? El Comentario introductorio y el Comentario 2 a § 9-102 explican que el Artículo 9 se aplica tanto a las ventas como a las transferencias de valores de cuentas por cobrar para evitar la necesidad de distinguir entre tales transferencias a los efectos del Artículo 9:

[C]iertas ventas de cuentas y efectos muebles se incluyen en este Artículo

[9] para evitar problemas difíciles de distinguir entre transacciones destinadas a la seguridad y aquellas que no lo están.

\* \* \*

2. \* \* \*

La financiación comercial sobre la base de cuentas y papel mobiliario a menudo se lleva a cabo de tal manera que la distinción entre una transferencia de garantía y una venta es borrosa y, por lo tanto, la venta de dicha propiedad está cubierta por la subsección (1) (b), ya sea que tenga por objeto la garantía o la venta. no . . ..

La razón para someter tanto las ventas como las transacciones garantizadas al Artículo 9 fue informar a terceros de los interéses existentes en los créditos por cobrar de un deudor y brindar protección para todo tipo de cesiones de créditos por cobrar:

Había una razón obvia para la inclusión de las ventas: era necesario proteger[ cesionarios] no sólo [en] cuentas por cobrar directas - nanciación sino también [en] arreglos del tipo de factoraje. [Énfasis agregado.] El Artículo 9 simplemente sigue los estatutos de cuentas por cobrar anteriores al Código [que cubren las ventas de cuentas y papel mobiliario, así como las transferencias de valores].6

Esto no quiere decir, sin embargo, que el Artículo 9 no tenga impacto sobre la

5Este Comentario tampoco analiza qué factores debe tener en cuenta un tribunal para determinar si una transferencia particular de cuentas por cobrar constituye una venta o un préstamo garantizado. Aborda únicamente si el Artículo 9 niega el trato de venta a pesar de que un tribunal que analice esos factores determinaría, de no ser por el Artículo 9, que la transferencia fue una venta. Para una discusión de los factores que los tribunales han considerado relevantes para determinar si una determinada transferencia de cuentas por cobrar constituye una venta o un préstamo garantizado, véase Steven L. Schwarcz,

Finanzas estructuradas, una guía de los principios de la titulización de activos,en 28–35 (2ª ed. 1993).

61 Gilmore,Interéses de seguridad en

propiedad personal§ 8.7, en 275; § 10.5, en 308 (Little Brown & Co. 1965). De hecho, § 1-201(37) del Proyecto Oficial de 1952 de la UCC

se refería a un “comprador de financiación” de cuentas por cobrar y § 9-102(1)(b) se refería a una “venta de financiación” de cuentas por cobrar. La palabra “-financiación” se eliminó de ambas secciones en el Suplemento No. 1 del Borrador Oficial de 1952, enero de 1955, de conformidad con las Recomendaciones del Consejo Editorial de 1954, debido a que las frases “-financiamiento comprador” y “ "venta de financiación" se percibieron como "conceptos no definidos" y se consideró mejor incluir todas las ventas de cuentas por cobrar, sujetas a las disposiciones de exclusión de § 9-104. La exclusión en § 9-104(f) se amplió correspondientemente para excluir del Artículo 9 ciertos tipos de ventas de cuentas por cobrar que, “por su naturaleza, no tienen nada que ver con fines comerciales”.

derechos de propiedad sobre las cuentas por cobrar adquiridas. Por ejemplo, la falta de perfeccionamiento como lo requiere el Artículo 9 puede dejar la propiedad del adquirente de los créditos sujeta a reclamos de terceros, tales como los acreedores de gravamen del vendedor o el síndico en quiebra.7Sin embargo, este requisito de perfección, por sus términos o por implicación, no afecta la transferencia de propiedad entre el vendedor y el comprador.8

Al menos dos opiniones de la Corte de Circuito interpretan el Código de manera consistente con este Comentario. EnMajor's Furniture Mart v. Castle Credit Corp.,9el Tercer Circuito consideró si la transferencia de las cuentas por cobrar de una empresa debe interpretarse como una venta o como un préstamo garantizado. Al considerar esa cuestión, el tribunal partió de la premisa de que una transacción que el Artículo 9 denomina garantía mobiliaria podría no obstante ser una venta. Si la transacción fuera una venta, el cesionario tendría derecho a los cobros excedentes de las cuentas por cobrar. Si la transacción fue solo por garantía, entonces el cedente tendría derecho a los recaudos excedentes. El tribunal siguió el Comentario 4 a § 9-502 y examinó la ley que no pertenece a la UCC para determinar si la transacción era una venta.

EnEn cuanto a Contractors Equipment Supply Co.,10el Noveno Circuito armó una decisión de un tribunal inferior al observar la ley que no pertenece a la UCC para determinar que la transferencia de cuentas por cobrar en cuestión era un préstamo. El tribunal declaró que si hubiera habido una venta, el cedentenotener derecho a ningún excedente porque “[una] venta implica la transmisión del título”.11

EnOctagon Gas Systems, Inc. contra Rimmer,12sin embargo, el Décimo Circuito, después de declarar que una participación de regalías comprada en un sistema de gas natural fue

7Sección 9-301(1). Así como el requisito de perfección del Artículo 9 puede afectar los derechos de un comprador de cuentas por cobrar sin negar que se haya producido una venta, también lo hace el requisito de § 9-502(2) de que un comprador de cuentas por cobrar con derecho de recurso contra el vendedor “debe proceder de una manera comercialmente razonable. . ..” La Sección 9-502(2), sin embargo, no articula un principio de propiedad, sino que es una codificación abreviada de la regla que sería aplicable en cualquier caso bajo el derecho consuetudinario y § 1-103, si el derecho de recurso se caracteriza como una de fianza o contrato. Asumiendo la perfección, las cuentas por cobrar vendidas están fuera del alcance de los acreedores del vendedor o de los supuestos cesionarios del vendedor que no hayan sido dirigidos o perfeccionados antes. El comprador no tiene que dar cuenta de ninguna manera al vendedor o a sus acreedores, y el vendedor no tiene derecho de redención u otros interéses legales o equitativos en las cuentas por cobrar. Estos derechos absolutos de propiedad pueden existir en el comprador incluso si la compra de las cuentas por cobrar es “con recurso”. Ver Comentario 4 a § 9-502.

8Disposiciones del artículo 9 que se ocupan de cuestiones distintas de la perfección y la prioridad

del mismo modo, no tienen la intención de otorgar al vendedor ningún interés legal o equitativo en las cuentas por cobrar que se hayan vendido. Por ejemplo, el derecho del deudor bajo § 9-506 de redimir la propiedad gravada antes de la consumación de la ejecución hipotecaria por parte de un acreedor garantizado se aplica solo cuando la transferencia de la propiedad gravada tenía por objeto la garantía porque solo allí el deudor ha retenido derechos que deben ser ejecutados. .

9Major's Furniture Mart v. Castle Credit Corp., 602 F.2d 538, 26 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 1319 (3d Cir.1979).

10In re Contractors Equipment Supply Co.,

861 F.2d 241, 7 UCC Rep.Serv.2d (Callaghan)

583 (9th Cir.1988).

11861 F.2d en 245, 7 UCC Rep.Serv.2d en 587 (en referencia a § 9-502). Ver también 861 F.2d en 245 n. 8, 7 UCC Rep.Serv.2d en 587–88 n. 8: “Si el presente caso se tratara de una verdadera [venta], según los principios básicos del derecho contractual, la notificación habría sacado la cuenta por cobrar de la masa”.

12Octagon Gas Systems, Inc. v. Rimmer, 995 F. 2d 948 , 20 UCC Rep .Serv . 2d (Callaghan) 1330 (10th Cir.1993), cert. denegado, — EE.UU. —, 114 S.Ct. 554, 126 L.Ed.2d

una cuenta, declaró erróneamente que “[l]a repercusión de aplicar el Artículo 9 a la cuenta [del comprador] es que el tratamiento del Artículo 9 de las cuentas vendidas como garantía colocaría la cuenta [del comprador] dentro de la propiedad del patrimonio de la quiebra [del vendedor]. ”13El tribunal llegó a esta determinación a pesar de que la transferencia de los derechos de autor pretendía ser una venta directa de todos los interéses del vendedor. En la medida en que el tribunal se basó en el Artículo 9 para llegar a su determinación, este Comentario adopta una posición contraria.

CONCLUSIÓN

La aplicación del artículo 9 a las ventas de créditos no impide la transferencia de propiedad. Por lo tanto, se modifica el Comentario Oficial 2 a § 9-102 agregando el siguiente párrafo:

Ni la Sección 9-102 ni ninguna otra disposición del Artículo 9 tienen por objeto impedir la transferencia de propiedad de cuentas o papel mobiliario. La determinación de si una determinada transferencia de cuentas o de bienes muebles constituye una venta o una transferencia con fines de garantía (como en relación con un préstamo) no se rige por el artículo 9. El artículo 9 se aplica tanto a las ventas de cuentas o de bienes muebles como a los préstamos garantizados por cuentas o papel mobiliario principalmente para incorporar las reglas de perfección del Artículo 9. El uso de terminología como “interés de garantía” para incluir el interés de un comprador de cuentas o papel mobiliario, “parte garantizada” para incluir un comprador de cuentas o papel mobiliario, “deudor” para incluir un vendedor de cuentas o papel mobiliario, y “garantía” para incluir cuentas o papel mobiliario que se han vendido tiene la intención únicamente de ser una técnica de redacción para lograr este fin y no es relevante para la determinación de la venta o transacción garantizada. Véase PEB Comentario No. 14, del 10 de junio de 1994.

455 (1993). en 1338.

13995 F.2d en 955, 20 UCC Rep.Serv.2d

1236

PEB COMENTARIO NO. 15 PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA BAJO EL ARTÍCULO 9

ASUNTO

¿Los datos transmitidos electrónicamente a una oficina de presentación, que proporcionan toda la información requerida bajo la disposición aplicable del Artículo 9, constituyen una declaración de financiamiento u otra presentación en virtud del Artículo 9?

DISCUSIÓN

Según § 9-402(1), una declaración de financiamiento es suficiente si proporciona los nombres del deudor y del acreedor garantizado, está firmada por el deudor y proporciona otra información específica. Aparecen requisitos similares de firma y escritura para enmiendas, declaraciones de continuación y terminación, asignaciones y otros documentos. Según § 1-201(39), “firmado” incluye cualquier símbolo ejecutado o adoptado por una parte con la intención presente de autenticar un escrito. Un “escrito” incluye cualquier reducción intencional a una forma tangible. Sección

1-201(46). Obviamente, un documento firmado por el deudor que cumpla con los otros requisitos de § 9-402(1) califica como una declaración de financiamiento.

El UCC exige que “se interprete y aplique liberalmente a

. . . modernizar la ley que rige las transacciones comerciales [y] para permitir la continua expansión de las prácticas comerciales”. Sección 1-102. Esta disposición exige que las disposiciones de la UCC se interpreten y apliquen de manera coherente con la utilización de los avances tecnológicos y los cambios resultantes en las prácticas comerciales, y los promueva. Véase, por ejemplo, Goss v. Trinity Sav. & Lo an Ass'n, 813 P.2d 492, 13 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 1138 (Okla. 1991) (la intención de UCC es ayudar en la expansión de las prácticas comerciales; el tribunal, cuando se enfrenta a una práctica comercial generalizada, debe reconocerlo). Dos de los propósitos declarados de los Comentarios de PEB son "aplicar los principios de la UCC a circunstancias nuevas o modificadas" y "de otro modo mejorar el funcionamiento de la UCC". En aplicación del mandato legal,

Este comentario aborda únicamente la cuestión de la escritura electrónica en virtud del artículo 9. Las conclusiones relativas al significado de "firmado" y "escrito" en ese contexto no pretenden sugerir un significado para esos términos en otros contextos, donde las políticas pertinentes y las consideraciones fácticas pueden Di-er. Este Comentario tampoco exige que ningún estado ofrezca presentación electrónico ni requiere que ninguna de las partes utilice esa técnica simplemente porque se ofrece. Deben observarse prácticas comerciales prudentes para protegerse contra el fraude y la falsificación en el entorno electrónico, al igual que en el entorno en papel.

Con respecto a las transacciones electrónicas bajo el Artículo 9, Iowa ha estado aceptando declaraciones de financiamiento transmitidas electrónicamente y otras transacciones desde

1237

Apéndice A

1992, y Kansas inició un sistema de - ling electrónico en 1995. Texas, el estado con el mayor volumen anual de presentación del país, ha implementado recientemente un sistema de presentación electrónico. El Instituto Nacional Estadounidense de Estándares ya ha creado un estándar (ANSI estándar X12 154) para la transmisión electrónica a las oficinas de las declaraciones de financiamiento y los subsiguientes artículos del Artículo 9. El programa de Texas se basa en este estándar.

Nada en el Artículo 9 exige un modo particular de transmisión de un presentación a la oficina presentación. La Sección 9-403 está escrita en un lenguaje neutral para los medios, siempre que “[p]resentation for presentación . . . o la aceptación de la declaración por parte del presentación oficinar constituye presentación . . .. ” De hecho, aunque la Parte 4 del Artículo 9 no utiliza el término “enviar” con respecto a presentación a

§ declaración de financiamiento, es instructivo que los redactores definieran ese término de la siguiente manera: “en relación con cualquier escritura. . . [enviar] significa depositar en el correo o entregar para su transmisión por cualquier otro medio habitual de comunicación. . .. La recepción de cualquier escrito. . . dentro del tiempo en el que habría llegado si se hubiera enviado correctamente tiene el efecto de un envío adecuado”. Sección 1-201(38). Esta definición ilustra aún más la política de flexibilidad del Código, el deseo de permitir que las prácticas comerciales utilicen el desarrollo tecnológico futuro y una metodología para buscar resultados prácticos. Además, nada en el Artículo 9 parece limitar el uso por parte del oficial de lingotes de cualquier tecnología en particular para la recepción, el almacenamiento o la recuperación de lingotes, ya sea que dicho uso se produzca de conformidad con normas o reglamentos publicados o simplemente como una cuestión de procedimiento administrativo, lo que sugiere que los funcionarios públicos tienen la autoridad para adoptar procedimientos y metodologías que consideren razonablemente adecuados para llevar a cabo las tareas que les encomienda la legislación. Finalmente, nada en el Artículo 9 ordena que una declaración de financiamiento u otra

§ ling sea en papel o cualquier otro medio particular. El artículo 9 prescribe la suficiencia de una declaración de financiamiento no en términos de su forma sino en términos de su contenido, es decir, la presencia o ausencia de los datos requeridos.

La firma no se limita a la escritura cursiva de las letras del nombre del partido por medio de una pluma empuñada en la mano.1El enfoque de la definición no está en la técnica sino en la intención de autenticar. El Comentario Oficial 39 a § 1-201 establece: “La inclusión de autenticación en la definición de 'firmado' es para dejar en claro que, tal como se usa el término en esta Ley, no es necesaria una firma completa. La autenticación puede ser impresa,

1Con respecto a la suficiencia de un nombre mecanografiado o impreso (es decir, escrito de forma no manual) como firma, consulte, por ejemplo, In re Save-On-Carpets of Arizona, Inc., 545 F.2d 1239, 20 UCC Rep .serv. (Callaghan) 1081 (9th Cir. 1976) (intención del acreedor garantizado de autenticar manifestada por el nombre corporativo escrito a máquina y el nombre de su gerente de crédito escrito en los espacios apropiados y presentación para presentación). Casos como In re Kane, 1 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 582, 587 (ED Pa. 1962) (requiere “una firma real producida manualmente por un instrumento de escritura en la mano del firmante en contacto directo con el documento que se ejecuta”), e In re Carlstrom, 3 UCC Rep.

serv. (Callaghan) 766, 772, 773 (D. Me. 1966)

(que indica que incorporar § 1-201(39) en § 9-402 “violenta considerablemente el lenguaje y el contexto de § 9-402”, y que § 1-201(39) “debe considerarse incompatible con el contexto de § 9-402 y, por lo tanto, inaplicable”) se desaprueban. Otros casos en los que se consideró que una firma sin firma manual era insuficiente son consistentes con el análisis establecido en este Comentario porque no se basan en la proposición de que se requiere absolutamente una firma manual, sino en la ausencia de evidencia de que el deudor había adoptado algún otro símbolo o destinado a autenticar de otro modo.

1238

PEB Comentario No. 15

estampado o escrito; puede ser por iniciales o por huella digital. Puede estar en cualquier parte del documento y, en los casos apropiados, puede encontrarse en un encabezado o membrete. Ningún catálogo de posibles autenticaciones puede ser completo y el tribunal debe usar el sentido común y la experiencia comercial al pasar sobre estos asuntos. La pregunta siempre es si el símbolo fue ejecutado o adoptado por la parte con la intención presente de autenticar el escrito”.

El estatuto y el Comentario oficial respaldan las conclusiones de que (i) cualquier símbolo, incluida una expresión escrita a máquina o impresa del nombre de la persona, puede constituir una firma; (ii) la persona no necesita ser la parte que lo coloca, físicamente o de otra manera, en la declaración de financiamiento; y (iii) la adopción del símbolo por parte del firmante no necesita ocurrir en el momento de dicha colocación, pero puede ocurrir antes o después.2En un estado de cuenta u otro estado de cuenta transmitido electrónicamente, el requisito de firma se cumple con la adopción por parte del firmante de un símbolo que se transmite electrónicamente a la oficina de presentación. El símbolo puede ser el nombre del firmante, un asterisco o cualquier otro símbolo, siempre que sea adoptado por el firmante. El símbolo puede teclearse o colocarse de otro modo en el "formulario" electrónico en la "caja" de la firma (un campo acordado por el remitente y la oficina de envío como el campo para los datos de autenticación, como el aprobado para tal uso bajo el estándar ANSI). Para la validez como una "firma", no existe ningún requisito legal de que los datos de autenticación o el símbolo sean transmitidos o recibidos por la oficina de presentación en ningún medio o forma en particular.3El último hecho de significado legal, la intención del firmante de autenticar, puede

2Por ejemplo, en Barber & Ross Co. v. Lifetime Doors, Inc., 810 F.2d 1276, 3 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 41 (4th Cir. 1987), cert. denegado, 484 US 823 (1987), el folleto de ventas preimpreso del vendedor, entregado al comprador antes de la realización de un acuerdo de requisitos verbales, fue suficiente para satisfacer el requisito del estatuto de fraudes de un escrito firmado en virtud del marca impresa en la literatura. Ver también John Deere Co. v. First Interstate Bank of Arizona, NA, 709 P.2d 890, 42 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 1110 (Aplicación de Arizona 1985) (nombre del deudor corporativo firmado por el principal en su capacidad representativa suficiente como la firma del deudor aunque el deudor no nació hasta seis días después).

3En Barber-Greene Co. v. National City Bank of Minneapolis, 816 F.2d 1267, 3 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 1234 (8th Cir. 1987), el tribunal sostuvo que la adopción no necesita ser por escrito. En ese caso, se firmaba una declaración de financiación con el nombre mecanografiado del deudor seguido de una escritura cursiva del nombre del deudor que había sido realizada manualmente por el gerente del acreedor garantizado. Se instruyó al jurado que el deudor había firmado la declaración de financiamiento por adopción si el deudor “tenía la intención de [que] fuera

válida y expresa esa intención de palabra o de hecho. . .. ” 816 F.2d en 1269, 3 UCC Rep. Serv. 2d en 1237. El jurado determinó que el deudor a sabiendas había autorizado al acreedor garantizado a firmar en su nombre y, ante el presentación, había adoptado la firma con la intención presente de autenticar. Identificación. El tribunal de apelaciones revisó la definición legal de “firmado” y el comentario oficial relacionado, y analizó la política que respalda la expansión continua de las prácticas comerciales. 816 F.2d en 1270–71, 3 UCC Rep. Serv. 2d en 1239. Rechazó el argumento de que la adopción requería un escrito, basándose tanto en el lenguaje de “sentido común y práctica comercial” en el Comentario oficial como en Benedict v. Lebowitz, 346 F.2d 120, 2 UCC Rep. Serv . (Callaghan) 747 (2d Cir. 1965) (“el acreedor no había firmado [manualmente] el

§ declaración de financiación, pero el tribunal sostuvo que el acto de escribir el nombre [en el cuerpo de la declaración, no en el bloque de firma en la parte inferior] junto con [el] acto posterior de

§ ling la declaración indicó la intención del acreedor de autenticar”). 816 F.2d en 1271, 3 UCC Rep. Serv. 2d en 1240. Rechazando la afirmación de que los redactores pretendían un requisito de adopción por escrito para eliminar problemas de autenticación o fraude, el tribunal declaró: “Pero es indiscutible

1239

Apéndice A

establecerse mediante cualquier prueba legalmente admisible en un tribunal. Un modo común de establecer tal intención de autenticar probablemente sea la presentación de lenguaje a tal efecto en un acuerdo de garantía u otro escrito firmado por el deudor. Un acreedor garantizado prudente, por supuesto, obtendrá y preservará evidencia de la adopción por parte del deudor de un dato o símbolo en particular con la intención de autenticar.

"Escribiendo"incluyecualquier reducción intencional a una forma tangible. Incluso cuando los datos de presentación transmitidos electrónicamente no estén en forma tangible antes o durante la transmisión, el oficial de presentación puede reducirlos a tal forma. De hecho, los datos reducidos a tal forma constituyen “escritos”. Los datos transmitidos electrónicamente a la oficina de presentación pueden reducirse a una forma tangible en una variedad de formas; las formas comunes incluyen micro-película, micro-che, cinta magnética, CD-ROM, otros discos, otras cintas, dispositivos de almacenamiento óptico y papel. Todos estos (y no pretendemos aquí ser exhaustivos) son tangibles y son escritos.

Los tribunales han demostrado repetidamente su capacidad y voluntad, en muchos contextos, dentro y fuera del Código Comercial Uniforme, para adaptarse a los desarrollos tecnológicos y los cambios resultantes en las prácticas comerciales. Por ejemplo, los tribunales han aceptado durante mucho tiempo los telegramas como “escritos” suficientes para satisfacer el estatuto de fraude.4Véase, por ejemplo, Howley v. Whipple, 48 NH 487 (1869) (“no importa si [el agente] redacta la oferta o la aceptación en presencia de su principal y por su expresa dirección, con una pluma de acero de una pulgada de largo unida a un portalápices ordinario, o si su pluma es un alambre de cobre de mil millas de largo”). Más recientemente, se consideró que el estatuto de fraudes había sido satisfecho por un telegrama transmitido conforme a instrucciones telefónicas al operador de telégrafo. Hillstrom v. Gosnay, 188 Mont. 388, 614 P.2d 466 (1980). En el mismo sentido en el caso de un “escrito firmado” enviado por teletipo, ver Joseph Denunzio Fruit Co. v. Crane, 79 F. Supp. 117 (SD Cal. 1948), mot. para nuevo juicio concedido, 89 F. Supp. 962 (SD Cal. 1950), revisado, 188 F.2d 569 (9th Cir. 1951), cert. denegado, 342 US 820 (1951), y cert. negado, 344 US 829 (1952), y por mailgram, ver Hessenthaler v. Farzin, 388 Pa. Super. 37, 564 A.2d 990 (1989) (mailgram es un “escrito firmado” dentro de la ley de fraudes de bienes raíces; el dictamen en una nota al pie alude favorablemente al correo electrónico, télex y fax), y McMillan, Ltd. v. Warrior Drilling & Engineering Co., Inc., 512 So.2d 14, 4 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 1546 (Ala. 1986). En Apex Oil Co. contra Vanguard Oil & Service Co., Inc., 760 F.2d 417, 40 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 1221 (2d Cir. 1985), se consideró que un télex constituía un "escrito" que satisfacía el requisito de § 2-201(2) de un escrito de confirmación Engineering Co., Inc., 512 So.2d 14, 4 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 1546 (Ala. 1986). En Apex Oil Co. contra Vanguard Oil & Service Co., Inc., 760 F.2d 417, 40 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 1221 (2d Cir. 1985), se consideró que un télex constituía un "escrito" que satisfacía el requisito de § 2-201(2) de un escrito de confirmación Engineering Co., Inc., 512 So.2d 14, 4 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 1546 (Ala. 1986). En Apex Oil Co. contra Vanguard Oil & Service Co., Inc., 760 F.2d 417, 40 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 1221 (2d Cir. 1985), se consideró que un télex constituía un "escrito" que satisfacía el requisito de § 2-201(2) de un escrito de confirmación

alegó en este caso que el deudor estaba al tanto de la declaración de financiamiento, el deudor había leído la declaración, y por su palabra y hecho había aceptado la declaración como auténtica. De vez en cuando, [deudor] solicitó y recibió de [parte garantizada] liberaciones de su interés de garantía. Una adopción por escrito en este caso era innecesaria”. Identificación.

4El artículo 9 no establece que una declaración de financiación deba ser por escrito. Es solo

el requisito de firma, un requisito de autenticación, que habla en términos de un "escrito". El requisito del artículo 9 de una

§ el estado de cuenta tiene una función de aviso que puede completarse electrónicamente; el requisito no se basa en posibilidades de fraude. Los casos de estatuto de fraudes se mencionan simplemente como ejemplos de tribunales que pueden tratar con nueva tecnología en relación con un marco legal preexistente.

1240

PEB Comentario No. 15

la existencia de un contrato.

Una telecopia o “fax” es un dispositivo de uso común para la transmisión electrónica de datos. Un fax puede enviar datos directamente de una computadora a otra sin que los datos hayan estado en papel desde el principio o hayan sido "impresos" en papel por el destinatario; o los datos pueden estar en papel en un extremo y no en el otro; o los datos pueden estar en papel en ambos extremos, dando la apariencia de una reproducción.5Aceptar telecopias como escritos en el sentido de § 2-201, ver International Products & Technologies, Inc. v. Iomega Corp., 1989 US Dist. LEXIS 13589, 10 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 694 (ED Pa. 1989), a-'d sin op., 908 F.2d 962 (3d Cir. 1990); Bazak Int'l Corp. contra Mast Industries, Inc., 73 NY2d 113, 538 NYS2d 503, 535 NE2d 633, 7 UCC Rep. Serv. 2d (Callaghan) 1380 (1989). Actualmente, aproximadamente una docena de estados aceptan declaraciones de financiamiento enviadas a la oficina de financiamiento por fax.

CONCLUSIÓN

Los datos transmitidos electrónicamente a una oficina de presentación, que proporcionan toda la información requerida en virtud de la disposición aplicable del artículo 9, constituyen un

§ estado de cuenta u otro - ling bajo el Artículo 9 y no se requiere ningún cambio legal para acomodar - ling electrónico bajo el Artículo 9. El Comentario Oficial 1 a § 9-402 se modifica con la adición del siguiente lenguaje al final: Nada en El artículo 9 exige un modo particular de transmisión a la oficina de presentación de los datos que deben suministrarse para una declaración de financiamiento u otro presentación, exige que un presentación sea en papel o en cualquier medio particular, o limita el presentación el uso por parte de un oficial de cualquier tecnología en particular para la recepción, el almacenamiento o la recuperación de presentacións. En consecuencia, los datos transmitidos electrónicamente a la oficina de presentación y reducidos a una forma tangible constituyen una declaración de financiamiento u otro presentación según el Artículo 9 si proporcionan toda la información requerida según la disposición aplicable del Artículo 9. Véase el Comentario PEB No. 15 , de 16 de julio de 1996.

5Los datos transmitidos electrónicamente normalmente no pretenden ser copias de los datos en un medio anterior. Así, casos y estatutos

El lenguaje tory relativo a las “copias” no es relevante para el tema tratado en este Comentario.

1241

PEB COMENTARIO NO 16

SECCIONES 4A-502(D) Y 4A-503

1 de julio de 2009

Consejo Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio © 2009 por The American Law Institute y National

Conferencia de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes.

Todos los derechos reservados.

PREFACIO AL COMENTARIO PEB

La Junta Editorial Permanente (PEB) del Código Comercial Uniforme (UCC) actúa bajo la autoridad del Instituto de Derecho Americano y la Comisión de Derecho Uniforme (también conocida como la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes). En marzo de 1987, el PEB resolvió emitir de vez en cuando comentarios complementarios sobre la UCC que se conocerían como Comentario PEB. EstasComentarios PEBbuscar promover las políticas subyacentes de la UCC al proporcionar orientación para interpretar y resolver los problemas planteados por la UCC y/o los comentarios oficiales. La Resolución establece que:

"AComentario PEBdebe estar dentro de uno o más de los siguientes propósitos específicos, que deben quedar claros al comienzo del Comentario: (1) resolver una ambigüedad en el UCC reafirmando más claramente lo que el PEB considera que es la regla legal; (2) para declarar una resolución preferida de un problema en el que la opinión judicial o la escritura académica divergen; (3) para profundizar en la aplicación de la UCC donde el estatuto y/o el Comentario Oficial deje dudas en cuanto a la inclusión o exclusión de, o aplicación a, circunstancias o transacciones particulares; (4) consistente con UCC §

1-102(2)(b),\*aplicar los principios de la UCC a circunstancias nuevas o modificadas; (5) para aclarar o elaborar sobre el funcionamiento de la UCC en relación con otros estatutos (como el Código de Quiebras y varios estatutos de protección al consumidor federales y estatales) y los principios generales de derecho y equidad de conformidad con UCC § 1-103;\*\*o (6) para mejorar el funcionamiento de la UCC”.

Para obtener más información sobre el PEB, visitewww.ali.org owww.nccusl.org .

\*Actual UCC § 1-103(a)(2). \* \*Actual UCC § 1-103 (b).

1242

PEB COMENTARIO NO 16

SECCIONES 4A-502(D) Y 4A-503

INTRODUCCIÓN

Una transferencia de fondos es una serie de órdenes de pago que comienzan con la orden de un originador al banco del originador para que se pague una cierta cantidad de dinero a un beneficiario. La serie de órdenes de pago culmina con un banco beneficiario que abona en la cuenta de un beneficiario esa suma determinada. UCC § 4A-104(a) (definición de transferencia de fondos). La serie de órdenes de pago es un mecanismo utilizado para realizar una transferencia de valor mediante el adeudo y abono en cuentas bancarias del ordenante al beneficiario. La transferencia de fondos a menudo involucra a uno o más bancos intermediarios que reciben una orden de pago del banco del originador o de otro banco. El banco intermediario receptor emite entonces su propia orden de pago a otro banco intermediario o al banco del beneficiario.

El Artículo 4A establece que el acreedor del beneficiario no puede notificar el proceso de acreedor a ningún banco que no sea el banco del beneficiario. UCC § 4A-502 (d). El comentario oficial 4 a § 4A-502 explica más detalladamente el concepto, y lo hace en relación con un acreedor del beneficiario o del originador:

Un acreedor del originador puede gravar la cuenta del originador en el banco del originador antes de que se inicie la transferencia de fondos. . . [pero] no puede acceder a ningún otro fondoporque no se transfiere ninguna propiedad del originador. Un acreedor del beneficiario no puede gravar la propiedad del originador y hasta que la transferencia de fondos se complete mediante la aceptación por parte del banco del beneficiario de una orden de pago en beneficio del beneficiario,el beneficiario no tiene ningún interés de propiedad en la transferencia de fondos que el acreedor del beneficiario puede alcanzar (énfasis añadido).

El comentario oficial a la § 4A-503 explica además que tanto la § 4A-502(d) como la § 4A-503 están diseñadas para evitar la interrupción de una transferencia de fondos después de que se haya puesto en marcha y que, en particular, los bancos intermediarios están protegidos .

Una transferencia de fondos es una serie de órdenes de pago que crean obligaciones contractuales solo para el remitente y el receptor de cada orden de pago. Esas obligaciones contractuales no son propiedad ni del originador ni del beneficiario. En una transferencia de fondos simple, el originador da instrucciones a su banco, el banco del originador, para que debite la cuenta del originador y ordene al banco del beneficiario que acredite al beneficiario. Esas instrucciones son órdenes de pago. UCC § 4A-103 (definición de “orden de pago”, “beneficiario” y “banco del beneficiario”; § 4A-104 (definición de “transferencia de fondos”, “originador” y “banco del originador”). banco"). Consulte también la Regulación J, 12 CFR § 210.26 (órdenes de pago que rigen emitidas a o por un banco de la reserva federal). El originador es el "remitente" de la orden de pago y el banco del originador es el "banco receptor". UC

1243

Apéndice A

banco comercial”). Si el banco del originador acepta la orden de pago del originador, el originador tiene la obligación con el banco del originador de pagar el monto de la orden de pago. UCC § 4A-402 (b). El banco del originador tiene la obligación ante el originador de ejecutar la orden de pago aceptada de acuerdo con las instrucciones del originador. UCC § 4A-302.

En ejecución de la orden de pago del originador, el banco del originador puede enviar su propia orden de pago al banco del beneficiario, pero más comúnmente enviará su orden de pago a un banco intermediario. UCC § 4A-104 (definición de “banco intermediario”). El banco del originador es el emisor de su orden de pago y el banco intermediario es el banco receptor de esa segunda orden de pago. Tras la aceptación de esa segunda orden de pago, el banco intermediario tiene la obligación con el banco del originador, no con el originador, de ejecutar su propia orden de pago que reproduzcala orden de pago del banco del originador(énfasis añadido). UCC § 4A-302 (obligación en ejecución adeudada por el banco receptor a su remitente). El banco del originador, no el originador, debe el pago de la orden de pago del banco originador al banco intermediario. UCC § 4A-402(b) (el remitente tiene la obligación de pagar el monto de una orden de pago aceptada a su banco receptor). En caso de que el originador no pueda pagar el monto de su orden de pago al banco del originador, pero la orden de pago del banco del originador haya sido aceptada por el banco intermediario, el banco del originador aún debe una obligación de pago al banco intermediario. El banco intermediario no tiene derecho de recuperación contra el originador, sino que solo tiene derecho de recuperación contra el banco del originador (su remitente) para el pago de la orden de pago.

Además, el banco intermediario emitirá su propia orden de pago al banco del beneficiario para que el banco del beneficiario abone la cuenta del beneficiario cuando el banco del beneficiario acepte esa orden de pago. En consecuencia, el banco intermediario tiene la obligación de pagar esa orden al banco beneficiario, no al beneficiario. UCC § 4A-402 (b). Tras la aceptación de la orden de pago por parte del banco beneficiario, es el banco del beneficiario el que tiene la obligación de pagar al beneficiario, generalmente mediante el abono en una cuenta del beneficiario. UCC § 4A-404. Consulte también la Regulación J §§ 210.28, 210.29, 210.30, 210.31 y 210.32.

En resumen, según la estructura del Artículo 4A, la emisión y aceptación de órdenes de pago crean derechos y obligaciones solo entre el remitente de la orden de pago y su banco receptor (por ejemplo, entre el originador y el banco del originador en cuanto a la orden de pago del originador), entre entre el banco del originador y un banco intermediario en cuanto a la orden de pago del banco del originador, entre el banco intermediario y el banco beneficiario en cuanto a la orden de pago del banco intermediario, y -finalmente entre el banco beneficiario que ha aceptado una orden de pago y el beneficiario. Las órdenes de pago aceptadas y ejecutadas crean así obligaciones contractuales que dan lugar a una serie de abonos y adeudos en cuentas bancarias. No implican una transferencia de propiedad del originador al beneficiario. Un banco receptor tiene su obligación contractual con su remitente de ejecutar la orden de pago y el remitente tiene su obligación contractual de pagar el monto de la orden de pago a su banco receptor. El banco intermediario no tiene ninguna obligación contractual con el originador ni con el beneficiario, y

1244

PEB Comentario No 16

ni el originador ni el beneficiario tienen ninguna obligación contractual o derechos adeudados por el banco intermediario. Así, los créditos en un banco intermediario son créditos a favor del banco del ordenante,y no son propiedad ni del originador ni del beneficiario(énfasis añadido).

DISCUSIÓN

En una serie de casos que aplican la Regla B del Almirantazgo con respecto al embargo, los tribunales federales de Nueva York han sostenido que el banco intermediario en una transferencia de fondos tiene "propiedad" del originador o beneficiario y, por lo tanto, han permitido el proceso de acreedor en un banco intermediario. en un esfuerzo por cobrar una deuda del originador o del beneficiario (según sea el caso).1Véase, por ejemplo, Winter Storm Shipping, Ltd. v. TPI, 310 F.3d 263 (2d Cir. 2002), cert. denegado, 539 US 927 (2003); Aqua Stoli Shipping Ltd. contra Gardner Smith Pty Ltd., 460 F.3d 434 (2d Cir. 2006); Consub Delaware LLC contra Schahin Engenharia Limitada y Standard Chartered Bank, 534 F.3d 104 (2d Cir. 2008); Navalmar (UK) Ltd. contra Welspun Gujarat Stahl Rohren, Ltd., 485 F. Supp. 2d 399 (SDNY 2007); Compañía Sudamericana de Vapores SA c. Sinochem Tianjin Co., 2007 WL 1002265 (SDNY 2007); pero ver Seamar Shipping Corp. v. Kremikovtzi Trade Ltd., 461 F. Supp. 2d 222 (SDNY 2006).

Estas decisiones se derivan de la opinión del tribunal en Winter Storm de que el valor en poder del banco intermediario es propiedad del originador. Según el Artículo 4A, que también es una ley federal adoptada en la Regulación J para transferencias de fondos a través de un banco de la reserva federal, el originador no tiene ningún derecho contra el banco intermediario por la devolución del valor en caso de que la transferencia de fondos no se complete. Más bien, la única parte con un derecho contra el banco intermediario es el remitente a ese banco, que suele ser el banco del originador. En una transferencia de fondos incompleta, es el banco del originador el que debe reembolsar el valor al originador. UCC § 4A-402 (d). El banco intermediario debe su obligación de reembolso a su remitente, el banco del originador, no al originador. El originador'2El beneficiario tampoco tiene derecho a ningún pago del banco intermediario. El único derecho del beneficiario a los fondos es contra su banco, el banco beneficiario, y solo cuando el banco beneficiario haya aceptado la orden de pago. UCC § 4A-404. Por lo tanto, el banco intermediario no tiene propiedad ni del originador ni del beneficiario. Ya que

1Reglas Federales de Procedimiento Civil, Reglas Suplementarias para Ciertas Reclamaciones del Almirantazgo y Marítimas, la Regla del Almirantazgo B(1)(a) permite el embargo de “los bienes muebles tangibles o intangibles del demandado” en manos de embargados designados y, por lo tanto, permite el embargo de dichos bienes en poder por un banco

2Un ejemplo simple ilustra cómo estos tribunales confrontaron reclamos de contratos basados en la privacidad entre dos partes para crear derechos de propiedad en un tercero. Suponga que A tiene una obligación con B, B tiene una obligación con C y

C tiene D una obligación. Bajo la ley de embargo, D no puede embargar a A para satisfacer la obligación que C le debe a D. A no tiene propiedad de C (A le debe a B). Ahora sustituya los términos del Artículo 4A por este ejemplo simple. A es el banco intermediario que ha recibido el pago de una orden de pago emitida por B, el banco del ordenante, y C es el ordenante. D es el acreedor embargador. El tribunal en Winter Storm y su descendencia, en esencia, han permitido a D (el acreedor del originador) embargar a A (el banco intermediario) para cobrar la deuda que C (el originador) tiene con D.

1245

Apéndice A

La Regla B del Almirantazgo no define lo que es “propiedad” de una parte, normalmente los tribunales buscan otras leyes sobre ese tema.

Otra ley es suficiente para definir los derechos de las partes en una transferencia de fondos. El Artículo 4A es una ley uniforme, promulgada en todos los estados de los Estados Unidos, y la Regulación J, que adopta en gran parte las disposiciones del Artículo 4A, es uniforme en su aplicación a todas las transferencias de fondos a través del sistema de la reserva federal. Ambos definen de manera uniforme los derechos de las partes en una transferencia de fondos. El tribunal Consub razonó que dejar la utilidad funcional de los anexos de la Regla B a los caprichos de las leyes de 50 estados crearía una medida de anarquía, pero no tuvo en cuenta que el Artículo 4A es una ley uniforme en todas las jurisdicciones de EE. UU. y es una ley federal adoptada. .3El tribunal tampoco explicó cómo la Regla B proporciona alguna base para determinar si alguien tenía

3Los tribunales posteriores a Winter Storm no han seguido la ley aplicable directamente en el punto con respecto a los derechos de propiedad, pero tampoco han seguido el precedente aplicable anterior al Artículo 4A. El tribunal en Reibor International Limited v. Cargo Carriers (Kacz-Co.) Ltd., 759 F.2d 262 (2d Cir. 1985), consideró si el crédito CHIPS involucrado era propiedad sujeta a embargo bajo las Reglas del Almirantazgo. El tribunal dijo que la ley federal generalmente rige las cuestiones relacionadas con la validez de los anexos de la Regla B, pero las Reglas del Almirantazgo en sí mismas ofrecieron poca orientación, por lo que el tribunal estuvo de acuerdo con el tribunal de distrito en que se debe recurrir a la ley estatal más directamente en el punto. Esto es totalmente coherente con respecto a otros contextos en los que la ley federal se basa en la ley estatal para determinar si la propiedad está involucrada, como en el caso de una quiebra. Véase, por ejemplo, Butner v. Estados Unidos, 440 US 48 (1979). También el Tribunal en Grain Traders, Inc. v. Citibank, NA, 160 F.3d 97 (2d Cir. 1998), reconoció la aplicabilidad del artículo 4A de la UCC cuando sostuvo que la ley impide que el originador de una transferencia de fondos demande a un intermediario Banco. Identificación. en 102. Grain Traders sigue siendo una buena ley en el Segundo Circuito y su lógica se aplica también a las demandas de los beneficiarios.

Además, en busca de un precedente federal sobre la "susceptibilidad de los fondos involucrados en una EFT a ser embargados bajo la Norma B del Almirantazgo", Winter Storm recurrió a United States v. Daccarett, 6 F.3d 37 (2d Cir. 1993), un caso de decomiso involucrando las actividades de tráfico de drogas y lavado de dinero de un cartel colombiano de la droga. 310 F.3d en 276–77 (“El caso es instructivo en el campo del almirantazgo porque los embargos de fondos en Daccarett se realizaron de conformidad con las Reglas del Almirantazgo, incorporadas por referencia en la declaración de confiscación).

ute.”) Razonamiento de Daccarett'ssosteniendo que '' 'una EFT mientras toma la forma de un crédito bancario en un banco intermediario es claramente un embargableresoluciónbajo los estatutos de decomiso,' '' id. en 276 (citando Daccarett, 6 F.3d a los 55), Winter Storm concluyó que el “lenguaje inclusivo de la [Regla B] y el análisis de EFT en Daccarett se combinan para crear una regla en este Circuito de que los fondos de EFT en manos de un banco intermediario pueden embargarse de conformidad con la [Regla B]”. 310 F.3d en 276. Consub aprobó Winter Storm'sconfianza en Daccarett, con un análisis independiente mínimo. Véase 543 F.3d en 110–11. Cabe señalar que la Regla B permanece sin cambios para todos los efectos pertinentes desde que se decidió Winter Storm en 2002, aunque, a partir del 1 de diciembre de 2006, las reglas que incorporan la práctica del embargo marítimo en acciones de decomiso civil y otros procedimientos reales han sido renombradas Reglas Suplementarias para Reclamaciones Marítimas o de Almirantazgo y Acciones de Decomiso de Activos (las “Reglas Suplementarias”). Las Reglas Complementarias revisadas agregaron, entre otras cosas, la referencia a “Acciones de decomiso de activos” y la Regla G, que rige las acciones de decomiso in rem que surgen de un estatuto federal, “para reunir los procedimientos centrales que rigen las acciones de decomiso civil”. Regla Suplementaria G, Nota del Comité Asesor. interés de propiedad en el monto involucrado en una transferencia de fondos recibida por un banco intermediario. No necesitaba hacerlo porque en un caso de decomiso los fondos pueden ser embargados incluso si no constituyen propiedad del demandado. El tribunal de Daccarett, según corresponda en un caso de decomiso, identificó el monto de los fondos como “rastreable” a una actividad ilícita y, por lo tanto, sujeto a embargo según 21 USC § 881(a). Este es un di-er crítico

1246

PEB Comentario No 16

derechos de “propiedad” sobre el valor que se tiene en el banco intermediario.4

encia

Además, como remedio cuasi in rem, la validez de un embargo de la Regla B depende enteramente de la determinación de que la cosa en cuestión es propiedad del deudor de la sentencia en el momento en que se embarga. Ver J. Lauritzen A/S v. Dashwood Shipping, Ltd., 65 F.3d 139, 141 (9th Cir. 1995) (El embargo de la Regla B se caracteriza como jurisdicción cuasi in rem “porque la jurisdicción se deriva únicamente del embargo de la propiedad del imputado”). El decomiso, por otro lado, es un remedio in rem, basado como está en el derecho

§ ction que '' 'la propiedad utilizada en violación de la ley [es] en sí misma el malhechor que debe rendir cuentas por los daños que [ha] causado'. Estados Unidos v. 92 Buena Vista Avenue, 507 US 111, 125 (1993). Esta es una distinción crítica entre las acciones que proceden bajo la Regla Suplementaria C—ahora Regla G—y aquellas presentadas bajo la Regla B; no es una “distinción[] sin una diferencia”, como encontró Winter Storm. 310 F.3d en 278.

En consecuencia, a menos que exista una ley federal de reemplazo, como una ley de decomiso de drogas o una regulación de la Oficina de Control de Activos Extranjeros ("OFAC") del Departamento del Tesoro, se debe respetar el Artículo 4A. La Regla B no es una ley tan sustitutiva.

4El tribunal de Consub consideró que no se demostró que la regla Winter Storm fuera inviable. Tenga en cuenta que el artículo 4A del UCC se basa sustancialmente en la capacidad de liquidar obligaciones debido a las grandes sumas involucradas. UCC § 4A-403. Si un acreedor en particular puede apoderarse de los fondos y frustrar ese plan, el riesgo sistémico resultante puede proporcionar la demostración de que el enfoque de Winter Storm y su progenie son impracticables.

Incluso en ausencia de ese escenario, el enfoque de Winter Storm está demostrando ser prácticamente inviable. El resultado del acercamiento de Winter Storm ha sido una asombrosa cantidad de órdenes judiciales marítimas que los bancos de Nueva York deben procesar diariamente. Por ejemplo, desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de enero de 2009, los demandantes marítimos iniciaron 962 juicios que buscaban embargar más de $1,350 millones. Estas demandas constituyeron el 33 por ciento de todas las demandas iniciadas en el Distrito Sur de Nueva York durante ese período, y las órdenes judiciales marítimas resultantes solo se suman a la carga de 800 a 900 órdenes judiciales anteriores que ya se entregan diariamente en los bancos del Distrito. Los números han disminuido o- sólo ligeramente durante-

ing los últimos meses; desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 30 de abril de 2009, los demandantes marítimos encabezaron 498 juicios buscando embargar un total de $720 millones. La explosión de títulos marítimos servidos en los bancos ha sido logísticamente abrumadora.

Sin embargo, de mayor importancia aún, esta explosión de órdenes judiciales crea una amenaza adicional para el dólar estadounidense como moneda de reserva principal del mundo y la posición de Nueva York como centro de la banca y las finanzas internacionales. Frente a esta situación, las empresas de todo el mundo bien pueden considerar reestructurar sus transacciones para permitir pagos en euros, libras esterlinas, yenes o alguna otra moneda para evitar el uso de dólares estadounidenses compensados a través de bancos intermediarios en los Estados Unidos, o liquidar transacciones a través de uno de las proliferantes redes de compensación de dólares en ultramar. Debido a que el único contacto con los Estados Unidos en la mayoría de estas transacciones es el uso de un banco intermediario en los Estados Unidos para liquidar dólares estadounidenses, el mecanismo de litigio de los Estados Unidos puede evitarse por completo mediante el recurso relativamente simple de utilizar una moneda diferente.

Un problema significativo adicional para los bancos es que la única forma práctica en la que pueden acomodar los archivos adjuntos posteriores a la tormenta de invierno es mediante modificaciones frecuentes a sus filtros de software utilizados para identificar transacciones que involucran entidades y otras personas cuyas transacciones financieras están bloqueadas bajo la OFAC. reglamentos La OFAC administra los programas de sanciones económicas de EE. UU. que surgen de la Ley de Comercio con el Enemigo, 50 USC app. § 5, la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional, 50 USC §§ 1701 a 1706, y otros estatutos. OFAC publica regularmente boletines que agregan o eliminan entidades o personas de sus listas, y los bancos deben actualizar su software de detección para reflejar estos cambios. Este año, la OFAC actualizó sus listas 19 veces hasta el 6 de mayo de 2009 (83 días hábiles). Por el contrario, se emitieron nuevas órdenes de embargo marítimo casi todos los días hábiles.

1247

Apéndice A

CONCLUSIÓN

En la ley uniforme bajo el Artículo 4A y la Regulación J, ni el originador ni el beneficiario de una transferencia de fondos tiene ningún derecho de propiedad sobre el valor en poder de un banco intermediario en una transferencia de fondos. Por lo tanto, ni un acreedor de un originador ni el acreedor de un beneficiario pueden emitir con éxito un proceso de acreedor5a un banco intermediario ya que el banco intermediario no tiene propiedad ni del originador ni del beneficiario. En la medida en que los casos citados anteriormente indiquen lo contrario, ese razonamiento se desaprueba y no debe seguirse.

todos los días, aumentando enormemente la posibilidad de que la base de datos de la OFAC se corrompa por la manipulación, y aumentando sustancialmente la cantidad de "accesos", incluidos numerosos falsos positivos que estos filtros ahora generan, creando riesgos reales de ineficiencia y error.

Además, permitir que el acreedor de un beneficiario embargue un crédito de transferencia de fondos, que normalmente se mantiene momentáneamente en Nueva York, exacerbaría las considerables preocupaciones de debido proceso inherentes a la restricción de una transferencia de fondos. Los demandados en casos marítimos son invariablemente corporaciones extranjeras con pocos o ningún contacto con los Estados Unidos. En muchos de los casos, el acusado no parece tener contactos significativos, si es que los tiene, con Nueva York. De hecho, para que la propiedad de un demandado marítimo esté prima facie sujeta a un embargo de la Regla B, el demandante debe atestiguar, de conformidad con

Regla B(1)(b), que no se pudo encontrar al acusado dentro del Distrito. Ver STX Panocean (UK) Co., Ltd. v. Glory Wealth Shipping Pte Ltd., 560 F.3d 127, 130–31 (2d Cir. 2009). Además, las transferencias de fondos en cuestión a menudo están destinadas a efectuar el pago de la cuenta fuera de los EE. UU. de un tercero a la cuenta fuera de los EE. UU. del demandado, o viceversa. Los bancos embargados de Nueva York en la mayoría de los casos participan como bancos intermediarios solo porque el pago se realizó en dólares estadounidenses.

5“Proceso de acreedor” significa gravamen, embargo, embargo, aviso de gravamen, secuestro o proceso similar emitido por o en nombre de un acreedor u otro reclamante con respecto a una cuenta. En cuanto a “cuenta”, consulte la definición de “cuenta autorizada” en UCC § 4A-105(a)(1).

1248

APÉNDICE B

Texto oficial de 1972 que muestra los cambios

Hecho en el Texto anterior del Artículo 9,

Garantías Mobiliarias, y de las Conexas

Secciones y motivos de los cambios

Comentario general sobre el enfoque de la

Comité de Revisión del Artículo 9\*

El artículo 9 del Código Comercial Uniforme fue la primera integración del campo gravemente fragmentado de la seguridad mobiliaria. Fue, por lo tanto, el más innovador de los artículos del Código, y muchas personas han manifestado su creencia de que es el artículo más valioso del Código.

Sin embargo, el hecho de que fuera una primera integración de problemas complejos condujo a algunas imperfecciones en la redacción. Los relatores han informado al Comité de muchos casos en los que se podría mejorar la redacción para mayor claridad o para responder a las preguntas que pueden plantearse y que ahora no están claramente respondidas. Sin embargo, el resultado sobresaliente del artículo 9 en la práctica ha sido que ha tenido un éxito gratificante; que no se han revelado errores de graves consecuencias; y que las demandas de cambio han sido en áreas relativamente estrechas. Por lo tanto, el Comité ha considerado que no es su responsabilidad, en consonancia con los términos de la creación de la Junta Editorial Permanente, buscar la perfección donde el Código parece estar funcionando satisfactoriamente sin problemas significativos en la práctica, ya que hacerlo correría el riesgo. riesgo de abrir aún más problemas.

El Comité tiene presente que, como mínimo, los cambios finalmente adoptados por él, el Consejo Editorial Permanente y las organizaciones patrocinadoras tardarán varios años en promulgarse en las 51 jurisdicciones que ya han adoptado el Código, y que sería un gran error introducir falta de uniformidad grave en cualquier aspecto fundamental de las operaciones en virtud del artículo

9. El Código debe permanecer uniforme en su impacto y funcionamiento diarios, incluso si debe transcurrir un período significativo antes de que se adopten las propuestas finales del Comité. adoptado en todas las jurisdicciones promulgantes. Por lo tanto, los cambios propuestos deben ser compatibles en la operación con el Código existente, y el Comité ha evitado la enmienda simplemente por el bien de la mejora teórica donde no había un problema apremiante ilustrado por una enmienda no uniforme o por una demanda sustancial de cambio.

\*El Comité de Revisión del Artículo 9 preparó el siguiente documento para facilitar la comprensión de sus recomendaciones. La discusión es por temas en lugar de por sección como en las Razones del Cambio y en los Comentarios. Este documento no ha sido aprobado por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio ni por la

Consejo del Instituto Americano de Derecho. Este documento está en la forma aprobada en la última reunión del Comité en octubre de 1970. Donde la Junta Editorial Permanente recomendó cambios en el texto estatutario que son inconsistentes con la discusión del Comité, ese hecho se indica en notas al pie.

1249

apéndice B

Los cambios propuestos se han limitado al Artículo 9, excepto en unos pocos casos en los que una sección individual del Artículo 1, 2 o 5 tuvo que cambiarse para corresponder con los cambios en el Artículo 9.

El Comité de Revisión no ha buscado aquí seguir la práctica anterior del Consejo Editorial Permanente de comentar individualmente las enmiendas no uniformes, sino que ha propuesto una revisión en profundidad del Artículo 9 para tener en cuenta las enmiendas y también las críticas que podrían conducir a enmiendas no uniformes. En la medida en que el Comité no haya incorporado enmiendas en sus propuestas en palabras exactas o en el fondo, se deben considerar desaprobadas por meras cuestiones de estilo o de detalle, o porque el problema se manejó de otra manera, o porque el Comité no estuvo de acuerdo. como una cuestión de política.

Habrá Razones para el Cambio y Comentarios revisados a las secciones cambiadas. Además, debido a que los cambios propuestos en cualquier sección dada pueden estar relacionados con varios problemas diferentes, y la solución a un problema involucra cambios en más de una sección, a continuación se establece una Descripción de los Cambios Propuestos del Texto de 1962, con sus razones, ordenadas por tema.1

Los temas tratados son los siguientes:

A. Accesorios

B. Cultivos y Productos Agrícolas

C. Madera

D. Petróleo, Gas y Minerales

E. Intangibles, Producto y Prioridades

F. Conflicto de Leyes

1El Comité ha tenido una difícil tarea de juicio para determinar la extensión y la cantidad de detalles en esta Declaración. Delinear los problemas considerados con todo detalle con la discusión de los argumentos a favor y en contra y otras posibles soluciones habría ampliado esta Declaración a la longitud de un tratado. El Comité ha tratado de encontrar un término medio apropiado en declaraciones sucintas de las dificultades del Código existente y la operación prevista de las soluciones sugeridas. Estos deben ser comprensibles para personas básicamente familiarizadas con los conceptos del Artículo 9. Hay una extensa literatura en la que el lector puede encontrar la mayoría de los problemas discutidos con más detalle. No sería posible en esta Declaración citar todas las discusiones valiosas, pero se puede mencionar Gilmore, Security Interésts in Personal Property (2 volúmenes, 1965); Coogan, Hogan and Vagts, Secured Transactions under the Uniform Commercial Code (2 volúmenes, 1963); Hawkland, A Transactional Guide to the Uniform Commercial Code (Comité Conjunto ALI-ABA sobre Educación Legal Continua, 2 volúmenes, 1964, (en lo sucesivo denominado

Comité Conjunto ALI-ABA)); Spivack, Transacciones Garantizadas (Comité Conjunto ALI-ABA, 1960); Davenport y Henson, Secured Transactions—ii, (Comité Conjunto ALI-ABA, 1966); y Manual del Código Comercial Uniforme (American Bar Ass'n, 1964). Se han publicado transcripciones de tres discusiones en las que varios miembros del Comité, Reporteros, Consultores y otros especialistas han discutido en profundidad algunos de los problemas aquí considerados: Un Enfoque Práctico al Artículo 9 del Código Uniforme de Comercio, 19 Bus.Law. 20 (1963); Curso Avanzado de Estudios ALI-ABA sobre Banca y Transacciones Garantizadas Bajo el Código Comercial Uniforme (Comité Conjunto ALI-ABA, 1968); Problemas de prestamistas, prestatarios y vendedores bajo el Código Comercial Uniforme (1968).

1250

Enmiendas de 1972

G. Vehículos de motor y problemas de perfección relacionados

H. Cuestiones de alcance

I. Presentación

J por defecto

A. Accesorios

A-1. La Sección 9-313 trata el problema de que ciertos bienes que son objeto de financiación mobiliaria se vuelven tan fijos o están tan relacionados con los bienes inmuebles que se convierten en parte de los bienes inmuebles, y los interéses mobiliarios estarían subordinados a los bienes inmuebles. excepto los protegidos por las prioridades reguladas por la sección. Dichos bienes se denominan "accesorios". Algunos bienes muebles también conservan su naturaleza mobiliaria en el sentido de que puede existir una financiación mobiliaria con respecto a ellos y puede continuar reconociéndose. Pero este concepto no se aplica si los bienes se incorporan íntegramente al inmueble.

A-2. La Sección 9-313 existente establece que las reglas de la Sección no se aplican a los bienes incorporados en la estructura en forma de madera, etc. Esta formulación del problema llevaría a la conclusión de que estos bienes incorporados integralmente a bienes raíces no son: accesorios Por el contrario, la propuesta del Comité define “-xture” para incluir cualquier bien que se relacione tanto con un inmueble en particular que surja un interés en ellos bajo la ley de bienes raíces y, por lo tanto, los bienes incorporados integralmente a los bienes inmuebles son claramente -xture. Este uso, en opinión del Comité, se ajusta más claramente al uso anterior al Código en la mayoría de los estados que la Sección 9-313 existente y, por lo tanto, permite una referencia menos confusa a los casos anteriores al Código. Sin embargo, no existe una diferencia práctica, porque la propuesta del Comité,

A-3. Así, tanto la sección existente como la propuesta del Comité reconocen tres categorías de bienes: (1) aquellos que conservan su carácter mueble en su totalidad y no forman parte de la propiedad inmueble; (2) los materiales de construcción ordinarios que se han convertido en parte integral de los bienes inmuebles y no pueden conservar su carácter de bienes muebles a los efectos de la financiación; y (3) la clase intermedia que se ha convertido en bienes raíces para ciertos fines, pero en cuanto a la cual se puede conservar la financiación de bienes muebles. Esta tercera clase intermedia es el tema principal de la Sección 9-313. La demarcación entre estas clasificaciones no está delineada por esta sección.

A-4. Los bienes pueden ser técnicamente "materiales de construcción ordinarios", por ejemplo, vidrio de ventana, pero si se incorporan a una estructura que en su conjunto no se ha convertido en parte integral de los bienes inmuebles, las normas aplicables a los materiales de construcción ordinarios siguen las normas aplicables a la estructura misma. Los ejemplos destacados que presentan este tipo de problema son las modernas “casas móviles” y los modernos edificios prefabricados de acero utilizables como almacenes, garajes, fábricas, etc. En el caso de las casas móviles, la mayoría de ellas están construidas en terrenos arrendados y el derecho del deudor bajo un contrato de compra de casa móvil para retirar los bienes como arrendatario dejará en claro que su acreedor garantizado normalmente tiene un derecho similar. Véase el párrafo propuesto (5)(b) de la Sección 9-313. En los casos en que casas móviles o casas prefabricadas

1251

apéndice B

Los edificios de acero reforzado son construidos por una persona que tiene un interés de propiedad en el terreno, la cuestión de a qué categoría pertenecen los edificios está determinada por la ley local. En general, la ley local aplicable no será la aplicable para determinar si los bienes se han convertido en bienes inmuebles entre el arrendador y el arrendatario, o entre el deudor hipotecario y el acreedor hipotecario, o entre el otorgante y el concesionario, sino la aplicable en una situación tripartita, determinando si La financiación mobiliaria puede subsistir frente a las partes que adquieren derechos mediante la anexión de los bienes al inmueble.

A-5. La aseveración de que no existe ningún derecho de garantía sobre materiales de construcción ordinarios es solo para la aplicación de las disposiciones de prioridad de esta sección. Es sin perjuicio de los derechos que el acreedor garantizado pueda tener contra el mismo deudor si incorporó los bienes a un inmueble o contra cualquier parte culpable de incorporación ilícita de los mismos en violación de los derechos del acreedor garantizado.

A-6. Al considerar los problemas de prioridad futura, siempre habrá primero una pregunta preliminar sobre si los interéses inmobiliarios per se tienen un interés en los bienes como parte de los bienes raíces. De lo contrario, es irrelevante, en lo que respecta a las partes de bienes raíces, como tal, si un derecho de garantía mobiliaria es perfecto o no perfecto. En ningún caso una parte de bienes raíces adquiere un interés en un bien mueble “puro” solo porque un derecho de garantía sobre el mismo no está perfeccionado. Si, por el contrario, la ley de bienes raíces otorga a los bienes raíces un interés en los bienes, surge un conflicto y esta sección establece las prioridades.

A-7. El principio general de prioridad anunciado en la Sección 9-313 propuesta se establece en el párrafo (4)(b). Es básicamente que un -xture presentación le da a la -xture garantía real prioridad frente a otros interéses inmobiliarios de acuerdo con la regla de prioridad habitual de traspaso, es decir, la

§ primero en -le o registro prevalece. Una limitación aparente a este principio establecida en el párrafo (4)(b), a saber, que el acreedor garantizado debe haber tenido prioridad sobre cualquier interés de un predecesor en el título del gravador o propietario en conflicto, no es realmente una limitación, pero es una expresión de la regla habitual de que una persona debe tener derecho a transferir lo que tiene. Por lo tanto, si la garantía mobiliaria de la cesión está subordinada a una hipoteca, está subordinada a la garantía de un cesionario de la hipoteca aunque la cesión sea un instrumento inscrito posteriormente. De manera similar, si la garantía mobiliaria está subordinada a los derechos de un propietario, está subordinada a un concesionario posterior del propietario e igualmente subordinada a un acreedor hipotecario posterior del propietario.

A-8. Una calificación de la regla basada en la prioridad de presentación o registro es el párrafo (4)(d), donde se conservan las reglas de prioridad en presentación o registro, pero no hay ningún requisito de que frente a un juicio lienor de la real bienes raíces, el antecedente de la garantía mobiliaria debe estar en los registros de bienes raíces. El Comité consideró que la garantía mobiliaria -exture, si se perfecciona - primero, debe prevalecer aunque no esté -conducida o registrada en los registros de bienes raíces, porque un acreedor judicial no es2un acreedor de confianza que habría buscado registros. Por lo tanto, incluso un anterior presentación en el chat-

2Desde entonces se ha señalado que en

confesión de la sentencia para obtener un gravamen sobre

Pensilvania, debido al uso de la

bienes raíces, el acreedor de la sentencia puede ser un

1252

Enmiendas de 1972

Los registros de tel deben proteger la prioridad de una garantía mobiliaria frente a un gravamen judicial posterior.

Se espera que esta regla también tenga el efecto de preservar un derecho de garantía real frente a la invalidación por parte de un síndico en quiebra. Ese sería, por supuesto, el resultado bajo la Sección 60a de la Ley de Quiebras si el tiempo de perfección de la garantía mobiliaria -xure fuera medido por la prueba del acreedor judicial aplicable a la propiedad personal. No sería el resultado si el tiempo de perfección se midiera por el criterio del adquirente aplicable a los bienes inmuebles. Se espera que, dado que el derecho de garantía real surge contra los bienes en su calidad de bienes muebles, los tribunales de quiebras aplicarán la prueba del acreedor judicial. Pero la efectividad de la redacción del Comité para lograr su propósito no puede conocerse con certeza hasta que los tribunales resuelvan la cuestión o hasta que se resuelva mediante la enmienda a la Sección 60a de la Ley de Quiebras.

La frase “embargo por procedimientos legales o equitativos” se tomó de la Sección 70c de la Ley de Quiebras, y pretende abarcar las tres formas en que se describen los gravámenes judiciales.

Se ha sugerido que un derecho de garantía hipotecario perfeccionado contra los acreedores de gravámenes pero subordinado a otros interéses inmobiliarios podría ser vulnerable a un ataque en virtud de la Sección 70e de la Ley de Quiebras. La interpretación involucrada está en disputa entre los estudiosos de la bancarrota. En todo caso, los interésados en la cuestión pueden eludir la cuestión no acogiéndose a la sanción estatutaria propuesta de un presentación en otros que no sean los registros inmobiliarios.

También se sugirió que el párrafo (4)(d) debería estipular un período de gracia de 10 días como los de las Secciones 9-301(2) y 9-312(4). Pero el Comité pensó que la necesidad práctica de tal disposición era mínima y no justificaba las complejidades resultantes.

A-9. Una excepción especial a la regla habitual de prelación basada en el tiempo es la del párrafo (4)(c) a favor de los tenedores de garantías reales sobre máquinas de fábrica y de oficina, y sobre ciertos electrodomésticos de reemplazo, como se analiza a continuación. Esta no es una excepción tan amplia como podría parecer. Para repetir, se llega a un conflicto de matrimonio sólo si se considera que los bienes, como cuestión de derecho local, se han convertido en parte de los bienes inmuebles. De ser así, la regla del párrafo (4)(c) opera solo si la garantía mobiliaria se perfecciona antes de que los bienes se conviertan en bienes. Habiendo sido perfeccionado, por supuesto tendría prioridad sobre los interéses inmobiliarios subsiguientes bajo la regla del párrafo (4)(b). Dado que en casi todos los casos sería una garantía mobiliaria de precio de compra, también tendría prioridad sobre otros interéses inmobiliarios bajo la prioridad del dinero de compra del párrafo (4)(a), que se discutirá en el párrafo A-11. La regla se enuncia aparte porque la perfección permitida es por cualquier método permitido por el artículo, y no exclusivamente por -xture presentación en los registros de la propiedad. Esta regla se hace necesaria por las confusiones de la ley en cuanto a si ciertas máquinas y aparatos se convierten en accesorios.

Como punto adicional, en el caso de maquinaria, la declaración separada

acreedor de confianza.

1253

apéndice B

de esta regla deja en claro que no se anula por la prioridad de la hipoteca de construcción de la subsección (6), como habría sido cierto si la confianza hubiera sido únicamente en la prioridad del dinero de compra. El Comité considera que las máquinas de fábrica y de oficina no siempre se financian como parte de una hipoteca de construcción, y que es razonable esperar que el acreedor hipotecario esté atento a los conflictos de financiación de estas máquinas.

A-10. En cuanto a los electrodomésticos, la regla establecida se limita a los reemplazos fácilmente removibles, no a las instalaciones originales de los electrodomésticos. Para facilitar la financiación de electrodomésticos originales en viviendas nuevas como parte de la financiación inmobiliaria de las viviendas, no se da especial prioridad a la financiación mobiliaria de los electrodomésticos. La sección deja a otra ley del estado la cuestión de si las instalaciones originales son bienes a los que sería aplicable la protección concedida por esta sección a las hipotecas de construcción. Asimismo, se reconoce que (cuando no son suministrados por los inquilinos) los electrodomésticos en edificios de departamentos comerciales están destinados a mejoras permanentes, y no se establece una regla especial para los electrodomésticos en ese caso.3El efecto principal de la regla es dejar en claro que un acreedor garantizado que financia reemplazos ocasionales de electrodomésticos en viviendas, dúplex o unidades similares no necesita preocuparse por descripciones o registros de bienes inmuebles, sino que puede perfeccionar mediante bienes muebles ordinarios; de hecho, un reemplazo del dinero de la compra en la propia vivienda del comprador serán bienes de consumo, y será posible la perfección sin presentación. (La prelación frente a la hipoteca de la construcción no tiene aplicación a los electrodomésticos de sustitución.)

A-11. La principal excepción a la regla de prioridad basada en el momento de la inscripción o el registro es la prioridad que se otorga en el párrafo (4)(a) para comprar garantías mobiliarias en acciones frente apreviointeréses inmobiliarios registrados, siempre que la garantía mobiliaria del dinero de la compra se muestre como un compromiso en los registros de bienes raíces antes de que los bienes se conviertan en compromisos o dentro de los 10 días posteriores. Esta prioridad corresponde a la otorgada en la Sección 9-312(4), y los 10 días de gracia representan una reducción de la prioridad del dinero de compra en comparación con los interéses anteriores en los bienes inmuebles bajo la presente Sección 9-313, donde la prioridad del dinero de compra existe a pesar de que la garantía mobiliaria esNunca-LED.

Debe enfatizarse que esta prioridad de dinero de compra con el período de gracia de 10 días para presentación se limita a los derechos contrapreviointeréses inmobiliarios. No existe tal prioridad con el período de gracia de 10 días frente a interéses inmobiliarios posteriores. La garantía mobiliaria futura puede derrotar interéses inmobiliarios subsiguientes solo si es liderada primero y prevalece bajo la regla habitual de traspaso reconocida en el párrafo (4)(b).

A-12. La prioridad del dinero de compra presenta un problema difícil en relación

3La Redacción Permanente revisó el proyecto del Comité para limitar esta regla, en lo que se refiere a los electrodomésticos de reemplazo, a los bienes de consumo, es decir, aquellos usados

para fines personales o familiares del comprador. Se eliminó la referencia a edificios de cuatro unidades o menos.

1254

Enmiendas de 1972

a las hipotecas de construcción. Este último normalmente se habrá registrado incluso antes del comienzo de la entrega de materiales para el trabajo y, por lo tanto, será "anterior" frente a los derechos de garantía futuros. La Sección 9-313(4) actual busca resolver esto tratando cada anticipo bajo una hipoteca de construcción como un préstamo subsiguiente por separado, pero luego se mete en dificultades de lenguaje en cuanto a los tiempos de anticipo real y los tiempos de compromiso. La propuesta del Comité es mucho más favorable a los interéses inmobiliarios, porque establece que la prioridad del precio de compra no se aplica frente a las hipotecas de construcción. Este último por lo general se inscribirá antes de la inscripción de la garantía mobiliaria exture y, por lo tanto, tendrá prioridad sobre el último según la regla básica del párrafo

(4)(b), y el inciso (6) establece expresamente esta subordinación. Es la intención del Comité que la prioridad de una hipoteca de construcción se aplique únicamente durante el período de construcción que conduzca a la finalización de la mejora; y que en cuanto a las adiciones al edificio hechas mucho después de la finalización de la mejora, la prioridad de construcción no se aplicará simplemente porque las adiciones son financiadas por el acreedor hipotecario de bienes raíces bajo una cláusula final abierta de su hipoteca de construcción. En tal caso, los principios aplicables serán los de los párrafos (4)(a) y (4)(b). El Comité ha dispuesto además que la refinanciación de una hipoteca de construcción tiene la misma prioridad que la propia hipoteca. La frase “una obligación contraída para la construcción de una mejora” pretende cubrir tanto los anticipos facultativos como los anticipos por compromiso,4

A-13. El término “-xture presentación” ha sido introducido y definido. Ayuda a enfatizar un punto que se pretendía pero que no se establece claramente en el Código existente: que cuando un presentación tiene la intención de otorgar las ventajas de prioridad discutidas en este documento frente a los interéses inmobiliarios, el presentación debe constar en los registros de bienes raíces. e indexado en el mismo, para que se encuentre en una búsqueda de bienes raíces (excepto lo establecido en los párrafos A-8 a A-10).

A-14. Las disposiciones uniformes anteriores parecían hacer posible que un proveedor de bienes raíces retuviera un interés de garantía contra un contratista, para la posible sorpresa y engaño de los interéses inmobiliarios. La Sección 9-313(4) (a) y (b) propuesta impide tal retención por parte de un proveedor de bienes inmuebles al negar la prioridad a la garantía mobiliaria a menos que el deudor tenga un interés registrado en los bienes inmuebles.

A-15. El estado de las instalaciones instaladas por los arrendatarios (así como las personas como licenciatarios y titulares de servidumbres) no está claro en el presente Código. La propuesta del Comité en el párrafo (5)(b) es que si el deudor (inquilino u otro interés mencionado) tiene derecho a retirar la propiedad frente a un interés inmobiliario, el acreedor garantizado tiene prioridad sobre ese interés inmobiliario.

A-16. El Comité propone un cambio en la Sección 9-302(1)(d) para que no haya excepción de las obligaciones de la regla de que una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo se perfecciona sin garantía y, por lo tanto, es válida frente a los acreedores con gravamen. y el síndico en quiebra. Ver párrafo

4La Junta Editorial Permanente cambió el texto de la Sección 9-313(1)(c) a

dejar en claro que el término “hipoteca de construcción” puede cubrir los costos de adquisición de terrenos.

1255

apéndice B

A-8. La garantía mobiliaria -xture ya no tendría que ser -dirigida en todos los casos, sino sólo en los casos (para bienes que no sean electrodomésticos de reemplazo) en los que se desea prioridad frente a las partes inmobiliarias.

A-17. En resumen, se ha hecho un esfuerzo mediante un nuevo enfoque para proporcionar reglas sustantivas que deberían satisfacer los interéses legítimos de todas las partes. En opinión del Comité, sigue existiendo la necesidad de preservar la posibilidad de comprar dinero -xture -nancing a pesar de la existencia de hipotecas sobre la propiedad inmueble. Los préstamos inmobiliarios suelen ser a largo plazo y, por lo general, los realizan inversores institucionales que pueden darse el lflujo de tener una visión amplia del asunto en lugar de concentrarse en los resultados de un caso particular.

Es evidente que una regla que permite y fomenta la compra de dinero

§ La financiación de inversiones, que por el contrario suele ser a corto plazo, dará como resultado la modernización y mejora de los bienes inmuebles en lugar de su deterioro y, en general, beneficiará a los prestamistas inmobiliarios a largo plazo. Debido al carácter a corto plazo de la financiación mobiliaria, rara vez producirá algún conflicto de hecho con el prestamista inmobiliario. La regla contraria reduciría la disponibilidad de crédito a corto plazo para la modernización de bienes raíces mediante la instalación de nuevas instalaciones y, a la larga, no ayudaría a los prestamistas de bienes raíces.

La dificultad informada para ubicar los derechos de garantía reales relevantes aplicables a parcelas particulares de bienes inmuebles se ha subsanado mediante nuevas disposiciones en cuanto a la descripción de bienes inmuebles en las propiedades inmobiliarias, la indexación de las mismas y otras disposiciones relacionadas en la Parte 4 del Artículo 9. .

La objeción de mayor peso a la presente Sección 9-313 era la posibilidad de que las prendas que constituyen partes materiales del valor de un edificio pudieran entrar en el edificio sujetas a garantías reales que pudieran tener prioridad sobre los derechos de un acreedor hipotecario de la construcción. El tratamiento propuesto invierte la posición del Código existente y otorga prioridad al acreedor hipotecario de la construcción.

El borrador no llega tan lejos como algunas de las enmiendas no uniformes, que someterían a -xture presentación a la carga de obtener "descripciones legales" completas de los bienes inmuebles y negarían la prioridad de las garantías reales frente a las partes inmobiliarias existentes que no había consentido en ello, negando así el concepto de dinero de compra. Los cambios del Comité se mueven muy sustancialmente hacia las opiniones que dieron lugar a tales enmiendas, pero no llegan hasta el final.

B. Cultivos y Productos Agrícolas

B-1. En contraste con la insatisfacción con la clasificación de madera del Código, discutida en la Sección C, no parece haber surgido ninguna dificultad con respecto al reconocimiento en la Sección 2-107 y en la definición de bienes en la Sección 9-105 ( 1) que los cultivos en crecimiento son bienes y por lo tanto muebles. Esto todavía deja la posibilidad de que las partes inmobiliarias, como los acreedores hipotecarios o los concesionarios, puedan tener algún interés en ellos. La Sección 2-107(3) reconoce que un contrato para la venta de cultivos en crecimiento puede tener que registrarse en los registros de bienes raíces para la protección del comprador contra los derechos de propiedad inmobiliaria, y el Comité no ha encontrado ninguna indicación de que esta disposición declaratoria del pre-Código la ley ha causado cualquier di-culty. Por lo tanto, no se propone ningún cambio.

1256

Enmiendas de 1972

B-2. La suposición de que los cultivos son bienes muebles se llevó a cabo en la ley anterior al Código mediante el tratamiento de las hipotecas sobre cultivos como hipotecas sobre bienes muebles. En algunos estados se requería la descripción de la tierra, no con el propósito de colocar las hipotecas de cultivos en los registros de bienes raíces, sino principalmente para la identificación.

B-3. El Código lleva a cabo este tratamiento. Trata un gravamen de cultivos en crecimiento como un interés de garantía del Código para el cual se requiere una declaración de financiamiento para la perfección. Se requiere una descripción del terreno en el acuerdo de garantía en la Sección 9-203(1)(a) y se establece un requisito de descripción del terreno en la declaración de financiamiento en la Sección 9-402(1) y (3) . Las alternativas (2) y (3) de la Sección 9-401(1) agregan a la regla habitual que un presentación para productos agrícolas esté en la residencia del deudor una regla adicional de que haya un presentación en cultivos en crecimiento en el condado donde está situada la tierra, pero estas disposiciones no indican que el presentación en el último condado deba estar en los registros de bienes raíces. Esto se desprende de dos circunstancias:

§ accesorios) como la oficina donde se llevaría a cabo o se registraría una hipoteca sobre los bienes inmuebles en cuestión. Además, la Alternativa (1) para la Sección 9-401(1) contempla

§ ling para cultivos solo en la oficina del Secretario de Estado, y esto no podría tener la intención de ser un ling de bienes raíces.

B-4. Varios estados se han apartado del Texto Oficial al dejar en claro que la propiedad de una hipoteca agrícola debe tratarse como una propiedad inmobiliaria y esto tiene lógica. Pero el Texto Oficial parece haber funcionado satisfactoriamente sin críticas extensas en otros estados, y el Comité ha determinado no hacer un cambio tan grande en la teoría y la práctica como para requerir que las hipotecas de cosechas sean conducidas o registradas en los registros de bienes raíces. . Haber realizado el cambio habría requerido que los bienes inmuebles en los que crecen los cultivos se describieran con una particularidad adecuada para los registros de bienes raíces, como se establece en la Sección 9-402(5) propuesta. Pero la práctica en las hipotecas de cultivos nunca ha requerido particularidad en la descripción de la tierra en la que crecen los cultivos, y se habría requerido un cambio sustancial en la práctica.

B-5. No obstante, puede haber derechos de hipotecarios o cesionarios de bienes inmuebles sobre cultivos en crecimiento si los derechos de garantía del Código sobre los cultivos no se han establecido correctamente, comparables a los derechos a los que se hace referencia en la Sección 2-107(3). El Comité no ha creído posible en el Código Uniforme tratar con la diversidad de la ley estatal existente sobre la interrelación de los derechos de garantía mobiliaria en los cultivos en crecimiento y los interéses inmobiliarios.

B-6. La Sección 9-204(4)(a) existente establece que ninguna garantía mobiliaria sobre cultivos se vincula bajo una cláusula de propiedad adquirida posteriormente a los cultivos que se convierten en tales más de un año después del acuerdo de garantía, a menos que el acuerdo involucre ciertas transacciones de bienes raíces. El propósito obvio de esta disposición era proteger a un agricultor necesitado de estorbar sus cosechas durante muchos años en el futuro. La disposición no funciona porque no hay un límite correspondiente en el alcance de un-declaración de financiamientoque cubren cultivos, y bajo las reglas de notificación del Código, la posición de prioridad de un acuerdo de garantía que cubre cultivos sucesivos estaría tan efectivamente protegida por el presentación de una declaración de primera financiación si la concesión

1257

apéndice B

cláusula relativa a cosechas sucesivas estaba en un acuerdo de garantía con una cláusula de propiedad adquirida posteriormente o en una sucesión de acuerdos de garantía. Por otro lado, la sección requiere un acuerdo de garantía anual para los cultivos, incluso cuando el gravamen sobre los cultivos se acuerde como parte de un financiamiento a largo plazo que cubra la maquinaria agrícola y otros activos. Por lo tanto, la disposición parece carecer de sentido en la práctica, excepto para causar papeleo innecesario, pero introduce algún elemento de incertidumbre en cuanto a su propósito. El Comité propone eliminarlo. Véase también el párrafo siguiente.

B-7. La disposición de prioridad de la Sección 9-312(2) parece estar relacionada con el mismo pensamiento discutido en el párrafo anterior, y tal vez tenía la intención de permitir el financiamiento de cultivos, a pesar de la existencia de financiamiento de cultivos anterior. Sin embargo, la subsección

(2) está severamente limitada por una disposición que establece que la prioridad otorgada al financiamiento habilitador actual se aplica solo frente a interéses anteriores que tienen seis meses o más en mora. En ausencia de cualquier demanda al respecto, sería inapropiado intentar crear un cambio revolucionario en el financiamiento de cultivos con una amplia prioridad habilitadora para financiar los cultivos actuales. Tal intento sería probablemente ineficaz en cualquier caso porque los prestamistas de maquinaria y bienes raíces que reclaman cosechas fácilmente podrían establecer que sería un evento de incumplimiento para el deudor de la financiación bajo la prioridad habilitante propuesta.

B-8. Varios estados han indicado su descontento con la Sección 9-302(1)(c) existente, que proporciona una regla de nopresentación para la compra de garantías mobiliarias en equipos agrícolas que tengan un precio de compra de $2500 o menos, mediante la reducción de la cantidad. Los autores sobre problemas agrícolas han sugerido que la sección es desventajosa más que ventajosa para un agricultor, porque en efecto hace que su maquinaria agrícola sea inútil como garantía en vista del temor de los posibles prestamistas de que pueda haber garantías reales perfeccionadas no dirigidas. Los prestamistas no pueden descartar el monto de $ 2500 como inmaterial, porque se podrían haber financiado agregados sustanciales de garantía mediante transacciones de dinero de compra separadas, cada una de las cuales no superó los $ 2500.

El Comité propone que se elimine la Sección 9-302(1)(c). Esto hace innecesaria la referencia a equipos agrícolas en la Sección 9-307(2), que trata de los derechos de ciertos compradores frente a garantías mobiliarias perfeccionadas pero no dirigidas.

B-9. Existe un problema comparable con respecto a la disposición de la Sección 9-307(1) que hace inaplicable a los productos agrícolas la regla habitual de esa sección que protege a un comprador en el curso normal de operaciones comerciales que compra bienes a una persona dedicada a vender bienes de ese tipo. y permitiéndole tomar libre de cualquier garantía mobiliaria creada por su vendedor. La sección existente refleja la práctica anterior al Código al distinguir entre el inventario de un agricultor y el inventario de cualquier otro tipo de empresario, pero debe cuestionarse seriamente si la práctica anterior al Código sigue siendo válida en las condiciones modernas. Hay fuertes sentimientos sobre este tema, como lo demuestra el hecho de que la legislatura de Nuevo México enmendó otras secciones del Código para asegurarse de que la exención no anularía la regla que excluye los productos agrícolas de la Sección 9-307(1),

1258

Enmiendas de 1972

P.2d 776 (NM1967). El gobierno federal, un importante prestamista agrícola, también insiste en la preservación de su derecho de garantía sobre los productos agrícolas frente a los compradores o subastadores, basándose en una regla federal independiente de la regla estatal incorporada en la Sección 9-307(1). Véase EE.UU. v. McCleskey Mills, Inc., 409 F.2d 1216 (5th Cir.1969). Por otro lado, los procesadores de alimentos y los autores que han escrito sobre los problemas agrícolas bajo el Código han hecho fuertes representaciones ante el Comité de que la inaplicabilidad de la Sección 9-307(1) a los productos agrícolas es anómala e injusta. Georgia ha enmendado la sección para proteger a los subastadores de ganado. Reconociendo que es poco probable que la recomendación del Comité induzca a eliminar la excepción para los productos agrícolas de la Sección 9-307(1) en todas las jurisdicciones promulgantes,5El Comité consideró varias posibilidades, como distinguir entre el primer comprador y los subcompradores o entre un comprador de una cosecha anual completa y múltiples compradores de leche, huevos y similares. Pero no se encontró ninguna solución. Las diferencias de opinión sobre la política básica parecen ser tan marcadas que es poco probable que se resuelvan apelando al objetivo de la uniformidad.

B-10. Se ha criticado la irrealidad del Código actual que exige presentación contra los agricultores en la "residencia". Este concepto es muy insatisfactorio para la realidad de la granja corporativa moderna. El Comité propone una nueva Sección 9-401(6) en el sentido de que la residencia de una organización sea su lugar de negocios si tiene uno, o su oficina ejecutiva principal si tiene más de un lugar de negocios. Por lo tanto, la regla es muy similar en resultado a la regla sobre la ubicación de un deudor en la Sección 9-103(3) propuesta, aunque la última regla comienza como una cuestión de forma con la suposición de que el deudor tiene un lugar de negocios, con recurso a la residencia como excepción, mientras que la regla de la Sección 9-401(6) comienza con la residencia, con el lugar de negocios como excepción para el caso corporativo. Ver párrafos F-11 y F-12.

C. Madera

C-1. En contraste con su tratamiento de los cultivos en crecimiento como bienes muebles (párrafos B-1 a 4 de esta Declaración), el presente Código trata la madera como bienes inmuebles hasta que se corte. Sección 2-107; nótese la omisión de madera de la definición de “bienes” en la Sección 9-105(1). Este tratamiento ha demostrado ser insatisfactorio, y muchos de los estados madereros importantes lo han cambiado para establecer que la madera que se talará en virtud de un traspaso o contrato de venta es “bienes”. Una de las razones de esto es facilitar los préstamos de los bancos sobre la madera que se cortará sin cumplir con las restricciones relacionadas con las hipotecas inmobiliarias.

C-2. El Comité ha decidido recomendar la adopción de esta opinión. Véanse los cambios propuestos en la Sección 2-107 y la definición de “bienes” en la Sección 9-105(1). Se propone eliminar la afirmación en la Sección 9-204(2) de que el deudor no tiene derechos sobre la madera hasta que se tala, junto con el resto de esa subsección. Véase el párrafo E-18 de esta Declaración.

5La Junta Editorial Permanente eliminó la recomendación facultativa del comité. Para los estados que están decididos a cambiar la política actual, se recomienda

enmendó que esto se hiciera eliminando las palabras en la Sección 9-307(1): “que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas”.

1259

apéndice B

C-3. Se han realizado los cambios correspondientes en la Sección 9-401(1) y en la Sección 9-402(1) y (3) para reconocer un Código presentación en cuanto a la madera antes de que se corte, para exigir que presentación esté en el real registros de propiedad del condado en el que se encuentra la tierra en la que crece la madera, y una nueva disposición (Sección 9-403(7)) requiere la indexación de la misma en los registros de propiedad. Estos requisitos se ajustan a los requisitos para -xture presentación (párrafo A-10 de esta Declaración). A diferencia de los cultivos en crecimiento (párrafo B-3 de esta Declaración), el Comité considera que la madera en pie ha sido tradicionalmente una parte de los bienes inmuebles y no se puede suponer que normalmente se cortaría en un momento específico de madurez. . Por lo tanto, la inscripción de los derechos de garantía sobre los mismos tiene que estar en los registros de bienes raíces.

D. Petróleo, Gas y Minerales

D-1. En general, el Código existente trata el petróleo, el gas y los minerales como parte de la propiedad inmobiliaria hasta que hayan sido extraídos de la tierra. Consulte la Sección 2-107 y la definición de "bienes" en la Sección 9-105(1). No existe ninguna disposición para que una garantía mobiliaria sobre minerales sea efectiva antes de su extracción de la tierra, porque el Código no reconoce tal garantía mobiliaria y, por lo tanto, no hay ninguna disposición para una descripción de la tierra en un - estado financiero que cubre los minerales.

Por el contrario, el Código requiere una descripción de la tierra en un acuerdo de garantía que cubra los minerales que se extraerán (Sección 9-203(1)(b)). Aunque esto no ha causado ninguna dificultad particular, es incongruente y el Comité propone eliminarlo.

D-2. Se han hecho varias solicitudes para que el Comité aclare la cuestión de si el equipo de perforación de pozos es, por un lado, accesorios o, por otro lado, equipo móvil del tipo mencionado en la Sección 9-103. El Comité ha tratado de evitar sobrecargar el Código con detalles en respuesta a consultas de esta naturaleza. Parece bastante claro que las cubiertas de pozos y el material relacionado que se puede quitar no son accesorios ni equipos móviles.

D-3. Los problemas más significativos en referencia a los minerales se relacionan con la propiedad dividida característica de la perforación de petróleo y gas y la práctica de vender el producto en boca de pozo, con el producto de la cuenta por cobrar resultante siendo distribuido conforme a una orden de división y el producto a veces siendo devuelto al titular de la hipoteca de petróleo y gas. Dado que los tenedores de interéses fraccionarios en un pozo o de pagos de producción con respecto al mismo pueden ser inversionistas que vivan en cualquier lugar, el problema de la búsqueda para determinar si han gravado las cuentas por cobrar bajo la regla del “lugar principal de negocios” de la presente Sección 9-103( 1) o la regla de “ubicación” de la Sección 9-103(3) propuesta es engorrosa. Se propone que todos los presentacións con respecto a estas cuentas por cobrar sean autorizados y requeridos en el condado donde se encuentra el pozo, conforme a gran parte de la práctica anterior al Código que asumía que todo lo relacionado con las ventas en la boca del pozo debe ser conducido (si es que lo está) en los registros de bienes raíces en el condado donde se encuentra el pozo. Consulte las secciones propuestas 9-103(5) y 9-401(1).

El término “en boca de pozo” pretende abarcar todos los arreglos

1260

Enmiendas de 1972

destinado a cubrir la venta del producto cuando sale del suelo y se mide, sin distinciones técnicas de si el título pasa en el “árbol de navidad” o en el otro lado de un tanque de recolección o en algún otro punto. “At minehead” es un concepto comparable.

Es esencial tener en cuenta que esta regla especial se aplica únicamente a las garantías reales creadas por personas que tienen interéses en la producción del pozo que se adjuntan cuando se extrae el mineral, no a los compradores de la producción que pueden tener una garantía real subyacente en su propiedad. inventario que puede suceder que se adjunte al mineral como inventario o en la cabeza del pozo o de la mina cuando es allí donde el comprador adquiere derechos sobre el mismo.

D-4. Un problema relacionado es si, cuando la forma de contrato de venta en boca de pozo da como resultado que los minerales sean vendidos por las personas que tenían los interéses fraccionarios, el comprador del producto está protegido de cualquier gravamen sobre el producto, de conformidad con la Sección 9-307 (1) proteger a los compradores en el curso ordinario de los negocios. El Comité ha propuesto en la Sección 1-201(9) aclarar el hecho de que los compradores de minerales en boca de pozo o de mina son compradores en el curso ordinario de los negocios porque se considera que todas las personas que venden regularmente el producto en esas circunstancias están involucradas en la venta de bienes. de ese tipo, aunque en realidad los vendedores pueden ser meros inversores.

E. Intangibles, Producto y Prioridades

El Código tiene seis clasificaciones de intangibles, de los cuales tres son semiintangibles incorporados en piezas de papel, a saber, documentos, instrumentos y papel mobiliario (todos definidos en la Sección 9-105).

También hay tres clasificaciones de derechos completamente intangibles, a saber, cuentas, derechos contractuales e intangibles generales (todos definidos en la Sección 9-106).

Propuestas en Materia de Semi-Intangibles

E-1. En cuanto a las clasificaciones de semi-intangibles, la experiencia ha sido en general satisfactoria y el Comité propone pocos cambios específicos.

E-2. Se propone una nueva regla en la Sección 9-103(4) en cuanto a la jurisdicción en la cual se debe presentar una declaración de financiamiento relacionada con el papel mobiliario, subsanando así una omisión en el presente Código. Véanse los párrafos F-14–15 de esta Declaración.

E-3. Otro problema es la clasificación del dinero, que con frecuencia es producto de la garantía original y, en algunos tipos de financiación, es en sí misma garantía original. En ausencia de una especificación expresa, se podría argumentar que el dinero es un intangible general, lo que permitiría mantener un derecho de garantía sobre el mismo. Si bien este resultado sería tan obviamente erróneo que se duda que un tribunal llegaría a ese resultado bajo el Código existente, se ha considerado prudente establecer expresamente en la Sección 9-106 que el término “intangibles generales” no incluye dinero.

E-4. Las Secciones 9-304(1) y 9-305 se han modificado para establecer específicamente que se puede prometer dinero.

E-5. La Sección 9-304(1) aclara que en cuanto a los instrumentos negociables, la perfección sin desplazamiento de una garantía mobiliaria no está permitida excepto por

1261

apéndice B

períodos temporales sin presentación o posesión bajo las Secciones 9-304(4) y (5). Sin duda, el hecho de que la Sección 9-304(1) no se refiera a la perfección temporal durante 10 días según las disposiciones sobre ingresos de las Secciones 9-306(2) y

(3) es un mero descuido del presente Código que el Comité propone corregir , ya que esta perfección temporal también está claramente contemplada. Sin embargo, la Sección 9-306(2) y (3) actual va más allá y aparentemente permitiría la perfección por presentación continuó indefinidamente en cuanto a los instrumentos negociables que constituyen productos de la propiedad gravada original en la que una garantía mobiliaria ha sido perfeccionada por un - LED

- declaración de financiación que también reclamó ganancias. El Comité considera que esto es un error del presente Código y propone rectificarlo disponiendo en la Sección 9-306(3) que una garantía mobiliaria sobre el producto no persiste más allá de 10 días a menos que la garantía mobiliaria pudiera haber sido directamente

- con cargo al producto como garantía independiente. Ver también los párrafos E-22-23 de esta Declaración para otras aplicaciones de esta propuesta.

E-6. La discusión anterior no debe aplicarse a los instrumentos negociables que son esencialmente pagos en efectivo, es decir, dinero y cheques. La garantía mobiliaria sobre los ingresos debe aplicarse a estos ingresos en efectivo siempre que sean identificables, y la revisión propuesta de la Sección 9-306(3) así lo disponga.

E-7. El Comité considera que existe otra anomalía entre los artículos 9-308 y 9-309. De conformidad con el presente Código, un comprador de títulos negociables prevalece contra un derecho contradictorio sobre los mismos sólo si el comprador es un tenedor en debida forma, lo que significa que no puede tener conocimiento del derecho contradictorio sobre el título como producto de una garantía anterior. Por el contrario, el comprador de papel financiero puede, en virtud de la segunda oración de la Sección 9-308, anular un reclamo sobre el papel financiero como producto de una garantía anterior aunque el comprador del papel financiero sepa que el papel específico está sujeto a los productos. Interés de seguridad. Así, el tenedor de un pagaré que no forme parte del papel mobiliario se rige por reglas menos favorables que el tenedor de un pagaré igualmente negociable que forme parte del papel mobiliario, o que el tenedor de efectos muebles no negociables. El Comité ha buscado remediar esto reescribiendo la Sección 9-308 para que los derechos que allí se confieren a los tenedores de papel mobiliario e instrumentos no negociables también se apliquen a los tenedores de instrumentos negociables. Por lo tanto, los tenedores de instrumentos negociables que son productos pueden estar protegidos bajo la Sección 9-309 si son tenedores en su debido momento, y si no califican como tenedores en su debido momento, pueden no obstante tener los derechos previstos en la cláusula (b) de Sección 9-308. La Sección 9-308 también se ha reorganizado para mayor claridad. los tenedores de instrumentos negociables que son ganancias pueden estar protegidos bajo la Sección 9-309 si son tenedores en su debido momento, y si no califican como tenedores en su momento, pueden no obstante tener los derechos previstos en la cláusula

(b) de la Sección 9 -308. La Sección 9-308 también se ha reorganizado para mayor claridad. los tenedores de instrumentos negociables que son ganancias pueden estar protegidos bajo la Sección 9-309 si son tenedores en su debido momento, y si no califican como tenedores en su momento, pueden no obstante tener los derechos previstos en la cláusula (b) de la Sección 9 -308. La Sección 9-308 también se ha reorganizado para mayor claridad.

Propuestas en materia de Intangibles

E-8. En cuanto a los intangibles puros, es decir, los intangibles no incorporados en una hoja de papel, el Comité consideró la cuestión de si son necesarias tres categorías. El Comité concluyó que la categoría “derechos contractuales” no es necesaria y propone eliminar la definición de los mismos de la Sección 9-106 y las referencias a la misma en otras secciones. El Comité propone ampliar el término “cuentas” para incluir derechos que bajo el presente Código serían “derechos contractuales” ya que aún no ha habido un cumplimiento completo por parte de la persona a quien se debe la obligación monetaria.

1262

Enmiendas de 1972

La eliminación del término “derechos contractuales” evita el riesgo de error involuntario cuando una declaración de financiamiento se refiere a “cuentas” y la designación resulta inaplicable porque la ejecución no se ha completado, por lo que la garantía está en el etapa de “derechos contractuales”.

E-9. Esta eliminación también evita problemas de ingresos y posibles preguntas de prioridad resultantes donde la garantía era originalmente un "derecho de contrato" y después del cumplimiento se convirtió en una "cuenta". Como cambio conforme, el Comité propone eliminar la declaración en la Sección 9-306(1) de que una cuenta es producto de un derecho contractual.

E-10. El único lugar en el Código de 1962 donde se usó el concepto de “derecho de contrato” para contrastarlo con el concepto de “cuenta” fue en la Sección 9-318(2). El Comité propone reescribir esta subsección para establecer la distinción entre un derecho al dinero aún no completado por el desempeño y un derecho así completado, sin tener que preservar el término "derecho de contrato" solo para este propósito.

E-11. En cuanto a la norma sustantiva de la Sección 9-318(2) con respecto a la facultad del deudor y del cedente de modificar un contrato antes de su ejecución en perjuicio del cesionario, el Comité ha considerado la enmienda no uniforme de Nueva York que limitaba la derechos de las partes originales de hacer lo mismo en los casos en que el cesionario no haya sufrido un perjuicio material. La Redacción Permanente en su Informe No. 2 tomó la posición de que este cambio de Nueva York meramente articula una condición ya incluida en el requisito de buena fe contenido en el Texto Oficial. El Comité ha considerado la opinión del Profesor Gilmore de que el cambio va más allá de la articulación del significado implícito en el término “buena fe” (2 Gilmore, Security Interésts in Personal Property, 1117–21 (1965)) y su opinión desaprobando el cambio de Nueva York por motivos sustantivos. El Comité se adhiere a las opiniones expresadas por la Junta Editorial Permanente de que el término “buena fe” limita tanto el alcance del cambio permisible que no hace deseable la adopción de la enmienda de Nueva York.

E-12. La eliminación del término “derecho de contrato” requiere la reedición del cambio de 1966 aprobado por la Junta Editorial Permanente en la Sección 9-106. El propósito de este cambio fue elegir una clasificación única de intangibles para los fletamentos de buques y todos los derechos relacionados. La clasificación elegida fue “derechos contractuales”. Con la eliminación de este término, la Sección 9-106 tiene que ser reescrita para colocar todos estos derechos en la categoría “cuentas”.

E-13. El término “deudor de cuenta” se define en la Sección 9-105(1)(a) como una persona que está obligada no solo en una cuenta sino también en papel mobiliario, intangibles generales (y bajo el presente Código, derechos contractuales) . La Sección 9-318(3) actual habla de deudores de cuenta y, por lo tanto, se aplicaría a los deudores bajo todos estos tipos de intangibles, pero su alcance en la protección de un deudor de cuenta que paga sin notificación de que su obligación ha sido cedida está limitado por la frase “que elcuentaha sido asignado.” El Comité propone cambios en la Sección 9-318(3) para otorgar la protección prevista a todos los deudores de cuentas sin limitación por el término “cuenta”.

E-14. El Comité consideró la sugerencia de que no hay motivo para distinguir entre “cuentas” e “intangibles generales”, ambos

1263

apéndice B

que se definen en la Sección 9-106. Eliminar los dos términos separados causaría grandes dificultades de redacción para preservar la actual distinción útil del Artículo 9 en la inclusión en su alcance de la venta de obligaciones monetarias representadas por cuentas, derechos contractuales y efectos muebles y en la exclusión de su alcance del venta de derechos no dinerarios conocidos como intangibles generales. Por lo tanto, el Comité propone mantener los dos términos.

E-15. Una sugerencia más limitada es rectificar las definiciones de “cuentas” e “intangibles generales”. Se ha señalado que algunas obligaciones de pago de dinero no son cuentas, sino intangibles generales, porque la definición de “cuenta” se limita a derechos de pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados. Por lo tanto, los derechos a pagos que constituyen regalías por el uso de patentes, derechos de autor, etc., o por derechos de exhibición de imágenes en movimiento y televisión, aparentemente constituyen intangibles generales en lugar de cuentas. Surge así una fuente potencial de error por inadvertencia. No obstante, el Comité concluyó que no sería deseable ampliar la definición de cuentas para incluir todos los derechos por el pago de dinero,

Apego y perfección

E-16. El Código tiene dos conceptos importantes, el embargo de las garantías reales y la perfección de las mismas. El embargo se define en cierto sentido en la presente Sección 9-204. En general, significa el momento en que una garantía mobiliaria se hace exigible entre las partes principales porque existe un acuerdo, se ha entregado el valor y el deudor tiene derechos sobre la propiedad gravada a la que se puede aplicar el acuerdo.

El término “perfección” no está definido por el Código. En general, significa el punto en que una garantía mobiliaria se convierte en buena frente a terceros cuando también hay embargo. Los requisitos adicionales para la perfección más allá de los requisitos para el embargo se establecen en las Secciones 9-302 a

9-305. Sería imprudente intentar una definición formal de la perfección, por la sutileza de los problemas que implican los derechos frente a muchos grupos de terceros.

E-17. El Comité consideró insatisfactorio el tratamiento existente del concepto de embargo en la Sección 9-203 y la Sección 9-204 (que también afecta la perfección, como se indica). La Sección 9-203 contiene un estatuto de fraudes que debe cumplirse para que la garantía mobiliaria sea exigible contra el deudor o terceros, sin embargo, los tratamientos combinados de embargo y perfección indican que podría haber perfección sin el cumplimiento del estatuto de fraudes Esta anomalía obvia sería corregida por las revisiones propuestas de estas secciones. Los tres elementos de embargo han sido transferidos a la Sección 9-203 desde la Sección 9-204 y allí combinados con el requisito de un escrito (excepto cuando el acreedor garantizado está en posesión), lo que por lo tanto se convierte en parte del concepto de embargo.

E-18. El Comité propone eliminar de la Sección 9-204 existente

1264

Enmiendas de 1972

la subsección (2) que establece varios momentos en los que el deudor adquiere derecho sobre ciertos tipos de garantías. Algunas de estas declaraciones, en particular la declaración en el párrafo (d) de que el deudor no tiene derechos sobre una cuenta hasta que se crea, han desempeñado un papel desafortunado al confundir la aplicación de la ley de quiebras a los derechos de garantía del Código. Ninguno de ellos parece servir para nada.

Producto

E-19. La Sección 9-203 existente dispone que la palabra “proceder” es suficiente

§ descripción suficiente en un contrato de garantía de las garantías que constituyen el producto. Esto parece implicar que una reclamación sobre el producto debe basarse en un término de un acuerdo de garantía. Sin embargo, la Sección 9-306(2) contempla que el acreedor garantizado tendrá un derecho sobre los ingresos luego de la venta de la garantía original, y este derecho no depende de la existencia de un término en el acuerdo de garantía. El Comité propone resolver esta aparente inconsistencia eliminando la disposición en la Sección 9-203 y sustituyendo la Sección 9-203(3) propuesta en el sentido de que no es necesaria una referencia a los productos en el acuerdo de garantía para dar al acreedor garantizado la derechos automáticos provistos por la Sección 9-306.

El Comité no considera que esto convierta la garantía mobiliaria sobre el producto en un gravamen no contractual o estatutario que presente problemas en virtud de la Ley de quiebras, ya que la garantía mobiliaria sigue siendo un aspecto de la garantía mobiliaria básicamente contractual en virtud del acuerdo de garantía.6

E-20. Otra anomalía aparece en las disposiciones de la actual Sección 9-306(3) (a) de que el derecho de 10 días a los ingresos reconocido por la subsección (3) puede continuarse sin mayor perfección si la declaración de financiamiento dirigida que cubre la garantía original también cubre los ingresos. El formulario de declaración de financiamiento establecido en la Sección 9-402(3) prevé un reclamo de los ingresos, y los formularios prescritos por la mayoría de los funcionarios estatales contienen un recuadro mediante el cual se puede hacer un reclamo de los ingresos simplemente por marcando la casilla. El reclamo se hace casi universalmente en el caso de inventario que se va a vender o cuentas por cobrar que se van a cobrar, produciendo así ganancias; y con mucha frecuencia la reclamación se hace de forma rutinaria en los casos de otras garantías. Se eliminó de la Sección 9-306 en la historia anterior del Código una declaración de que un reclamo sobre los ingresos constituía un permiso para vender, y un tribunal ha sostenido recientemente que tal reclamo no constituye un permiso para vender. Crédito de producción del condado de Vermilion v. Izzard, 111 Ill.App.2d 190 (1969).

E-21. Dado que el reclamo de los productos se realiza de manera rutinaria, no parece haber ninguna razón para que se requiera que se haga en la declaración de financiamiento para continuar con la perfección de la garantía mobiliaria en los productos. Si existe una reclamación sobre el producto como presunta intención del acuerdo de garantía, la notificación de la reclamación proviene de la reclamación a la propiedad gravada original reclamada en el contrato de garantía.

§ declaración de financiación, y nada se logra con la verificación rutinaria de una casilla. Muchos formularios impresos de forma privada tienen la casilla marcada en la impresión.

6La Junta Editorial Permanente enmendó el texto de la Sección 9-203(3) para aclarar que la afirmación de la misma es una

cuestión de presunta intención y es “a menos que se acuerde lo contrario”.

1265

apéndice B

sí mismo. Por lo tanto, el Comité propone en la Sección 9-306(3) eliminar cualquier requisito para reclamar ganancias específicamente.

E-22. Aparece un problema en cuanto a si la perfección por presentación en cuanto a la garantía original automáticamente perfecciona en cuanto atodos los tiposde los ingresos Ya se ha discutido uno de esos problemas, a saber, si el derecho al producto perfeccionado por presentación en cuanto a la garantía original niega la disposición básica del Código de que uno no puede -legar en cuanto a los instrumentos. Véase el párrafo E-5 de esta Declaración. Se ha agregado una disposición a la Sección 9-306(3) que deja en claro que la reclamación de los ingresos no permite presentación en cuanto a los instrumentos.

E-23. Un problema similar surge cuando el lugar apropiado para llevar las cuentas resultantes de la venta de garantías de inventario bajo la Sección 9-103 está en otro estado donde se encuentra el deudor. La revisión de la Sección 9-306(3) deja en claro que la perfección de la garantía mobiliaria sobre las cuentas como producto no durará más de 10 días a menos que haya un registro de las cuentas en la jurisdicción correspondiente.

E-24. Otro problema es si la extensión a los productos de la garantía mobiliaria en garantía original (perfeccionada al marcar una casilla como en el Código existente o perfeccionada automáticamente como en la propuesta del Comité, párrafo E-21 de esta Declaración) realmente cumple la función prevista de aviso público de la garantía mobiliaria. Según la Sección 9-306 existente, la garantía mobiliaria sobre los ingresos se extiende sin límite a través del efectivo en la mano del deudor a ciclos repetidos del negocio siempre que se pueda rastrear el producto, a menos que a veces se termine por reglas de prioridad como las de las Secciones 9-308 y 9-309 o mediante la recepción del efectivo por parte del acreedor garantizado. Véase In re Platt, 58 Berks Co.LJ, 275, 6 UCC Rep. 275, 281 (Árbitro, EDPa.1966), a-'d 257 F.Supp. 478 (EDPa.1966). Por lo tanto, una declaración de financiación de automóviles teóricamente podría operar para perfeccionar un interés de garantía en una pintura al óleo intercambiada por un automóvil o comprada con los ingresos en efectivo de la misma. Se presentan varias posibilidades de limitar la notificación en cuanto a una garantía mobiliaria sobre el producto resultante de un presentación en cuanto a la propiedad gravada original. El Comité ha determinado no limitar el reclamo de los ingresos aplicable a las permutas directas, sino limitar el reclamo a los ingresos que se hayan adquirido a través de los ingresos en efectivo a los casos en que la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indique los tipos de propiedad que constituyen estos ingresos remotos. Ver la revisión propuesta de la Sección 9-306(3). Se presentan varias posibilidades de limitar la notificación en cuanto a una garantía mobiliaria sobre el producto resultante de un presentación en cuanto a la propiedad gravada original. El Comité ha determinado no limitar el reclamo de los ingresos aplicable a las permutas directas, sino limitar el reclamo a los ingresos que se hayan adquirido a través de los ingresos en efectivo a los casos en que la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indique los tipos de propiedad que constituyen estos ingresos remotos. Ver la revisión propuesta de la Sección 9-306(3). Se presentan varias posibilidades de limitar la notificación en cuanto a una garantía mobiliaria sobre el producto resultante de un presentación en cuanto a la propiedad gravada original. El Comité ha determinado no limitar el reclamo de los ingresos aplicable a las permutas directas, sino limitar el reclamo a los ingresos que se hayan adquirido a través de los ingresos en efectivo a los casos en que la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indique los tipos de propiedad que constituyen estos ingresos remotos. Ver la revisión propuesta de la Sección 9-306(3). pero limitar el reclamo a los productos que hayan sido adquiridos a través de productos en efectivo a los casos en que la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indique los tipos de propiedad que constituyen estos productos remotos. Ver la revisión propuesta de la Sección 9-306(3). pero limitar el reclamo a los productos que hayan sido adquiridos a través de productos en efectivo a los casos en que la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indique los tipos de propiedad que constituyen estos productos remotos. Ver la revisión propuesta de la Sección 9-306(3).

E-25. Varios casos han sostenido que el producto del seguro sobre la propiedad gravada destruida o dañada no es producto de la propiedad gravada dentro del significado de la Sección 9-306(1). El Comité considera que el resultado de estos casos es insatisfactorio y propone revisar la Sección 9-306(1) para aclarar que los ingresos del seguro son ingresos. Pero existe la posibilidad de que, en virtud de un contrato con un asegurador a través de una cláusula de co aseguro o una cláusula de pérdida pagadera, un acreedor garantizado menor tenga derecho a recibir los productos del seguro, y la revisión se redactó de tal manera que las reglas de los productos del Código no operar para perturbar los arreglos contractuales.

E-26. Las ganancias frecuentemente encuentran su camino a cuentas bancarias o de depósito, y la Sección 9-306(4)(b) contempla expresamente que el acreedor garantizado tendrá un derecho de garantía sobre las ganancias así depositadas. Pero la Sección 9-104(k) existente establece que el Artículo 9 no se aplica a cuentas de depósito y cuentas similares. El Comité propone modificar el tratamiento en

1266

Enmiendas de 1972

Sección 9-104 para que no sea incompatible con el reconocimiento de los derechos de garantía sobre el producto de estas cuentas, y para agregar en la Sección 9-105 una nueva definición de "cuenta de depósito" para cubrir todos los tipos de cuentas que se pretende que estén cubiertas por estas cuentas. provisiones.

E-27. La Sección 9-306(4) se ocupa de los ingresos en efectivo y pretende sustituir los problemas difíciles de rastrear una disposición de que el acreedor garantizado tiene un derecho de garantía perfeccionado sobre los ingresos en efectivo (y las cuentas de depósito derivadas de los mismos) recibidos dentro de los diez días anteriores la apertura de un procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, menos los ingresos en efectivo pagados al deudor dentro de los diez días. En el estudio de esta subsección en relación con la adopción del Código en California, se señalaron ciertas imperfecciones en la redacción y California enmendó la disposición. El Comité recomienda la adopción de una enmienda aclaratoria basada en la enmienda de California. No se pretende ningún cambio significativo de sustancia.

Prioridades entre garantías reales

E-28. En muchos sentidos, el Artículo 9 facilita la perfección de las garantías reales. Esta facilidad de perfección trae a la palestra numerosos problemas de prioridad entre garantías mobiliarias, o entre acreedores garantizados y otras personas. Cada cambio propuesto puede afectar los problemas de prioridad al afectar el tiempo o el método por el cual se logra la perfección, como en las limitaciones propuestas de perfección en cuanto a los procedimientos, párrafos E-5, 22, 23 de esta Declaración. Ciertos problemas prioritarios se discuten en otra parte de esta declaración: en la Parte A en cuanto a accesorios; en la Parte E en cuanto a las Secciones 9-308 y 9-309; y en la Parte I en cuanto al efecto de la caducidad.

Algunos de los principales problemas de prioridades se discuten en los siguientes párrafos.

Una serie de problemas se relacionan con la prioridad del dinero de compra en cuanto al inventario en la Sección 9-312(3).

E-29. La Sección 9-312(3) existente no establece con qué frecuencia se debe dar la notificación por parte del financiador del dinero de la compra a los financiadores anteriores registrados. La revisión del Comité hará que la notificación tenga una vigencia de -cinco años, por analogía con la duración de una declaración de financiamiento.

E-30. El inciso existente requiere notificación a cualquier acreedor garantizado conocido por el acreedor garantizado del dinero de la compra, independientemente de la perfección por parte del primero. Este énfasis en el conocimiento es inconsistente con la desatención general del conocimiento como un hecho operativo en asuntos de prioridad entre acreedores garantizados en el Artículo 9. También es una disposición ineficaz, porque si el acreedor garantizado del dinero de la compra no da el aviso necesario para obtener prioridad sobre el acreedor garantizado no perfeccionado anterior conforme a la subsección (3), el acreedor garantizado con dinero de compra obtendrá, no obstante, prioridad conforme a la Sección 9-312(5) como el -primero en -le o perfecto. Finalmente, la subsección existente podría interpretarse como que niega la prioridad contemplada al acreedor garantizado del dinero de la compra frente a otro acreedor garantizado a quien haya notificado debidamente, a menos que también haya notificado a todas las demás personas con derecho a notificación. El Comité propone una Sección 9-312(3) revisada para rectificar estos puntos.

E-31. Bajo el Código existente existe incertidumbre en cuanto a la relación

1267

apéndice B

de la Sección 9-312(3) al período de perfeccionamiento temporal por 21 días de un interés en el inventario sin presentación o posesión bajo la Sección 9-304(5), típicamente a través de la entrega de un documento de título al deudor después una letra de cambio documentaria o una operación de carta de crédito. Se podría concebir la opinión de que la garantía mobiliaria bajo la Sección 9-304(5) tiene prioridad frente a una garantía mobiliaria liderada anteriormente durante los 21 días. De ser así, uno tendría que decidir ya sea (a) que la garantía mobiliaria, si se presenta antes del final de los 21 días, continuaría teniendo prioridad sin previo aviso; o (b) que el aviso bajo la Sección 9-312(3) tuvo que darse antes del final de los 21 días; o (c) que la prioridad se revirtió después de los 21 días. Ninguno de estos resultados parece consistente con el propósito obvio de la Sección 9-312(3) de permitir que un primer financiador de inventario confíe en su prioridad para hacer adelantos a menos que reciba un aviso de una garantía mobiliaria de dinero de compra en competencia antes del el deudor recibe el inventario. En consecuencia, la revisión propuesta por el Comité de las Secciones 9-304(5) y 9-312(3) requiere que se dé la notificación antes de que el deudor reciba el inventario, y si se hace esto, la garantía mobiliaria del dinero de la compra obtiene una prioridad y retiene mientras el interés quede perfeccionado. La consulta del Comité a varios bancos líderes que se dedican al comercio exterior indicó que esta regla no los incomodaría seriamente, y la regla ciertamente aclarará la posición de estos bancos y todos los demás prestamistas cuando actúen como financiadores de inventario general.

E-32. El Código existente deja en duda si la carga requerida de un consignador bajo la Sección 2-326(3) incluye un aviso requerido a los encargados del inventario previo de los consignatarios bajo la Sección 9-312(3). Un financiero de inventario subyacente seguro de su primera posición podría ser engañado tan fácilmente por la mercancía consignada como por el nuevo inventario sujeto a la prioridad de financiamiento de inventario de dinero de compra, en ausencia de notificación. En consecuencia, el Comité propone una nueva Sección 9-114 para exigir que el consignador entregue los mismos avisos que un acreedor garantizado con dinero de compra, para obtener prioridad frente a garantías mobiliarias anteriores en el inventario del deudor. Estas disposiciones se limitan a los envíos verdaderos. Las reglas habituales se aplican a los envíos que se consideran garantías reales. Consulte la Sección 1-201(37).

E-33. Otro grupo de problemas de prioridad se relaciona con las reglas básicas de prioridad de la Sección 9-312(5). Esta subsección contiene dos reglas principales. El párrafo (a) es una regla de -primero en -le donde ambos interéses de seguridad en competencia son perfeccionados por presentación. El párrafo (b) es una regla de primera a perfecta cuando cualquiera de los interéses de garantía es o ambos son perfeccionados de otra manera que por

§ ling. La Sección 9-312(6) existente proporciona una regla tra-c en el sentido de que una garantía mobiliaria continuamente perfeccionada se tratará a los fines de las reglas anteriores como si en todo momento se hubiera perfeccionado de la manera en que se perfeccionó primero. perfeccionado Los problemas planteados han sido objeto de una enorme literatura jurídica. Se complican por el efecto imprevisible de la perfección temporal de las garantías reales en los productos bajo la Sección 9-306 sin presentación, y por la especulación en cuanto a si un acreedor garantizado podría reclamar que su garantía real se perfeccionó originalmente sin

§ ling bajo esta regla aun cuando la garantía mobiliaria sobre el producto fue reclamada en su - ling en cuanto a la propiedad gravada original. Se complican aún más por la cuestión de si se aplicarían reglas diferentes cuando un

1268

Enmiendas de 1972

§ el estado financiero se emitió para cubrir, por ejemplo, el inventario y sus ingresos (que incluirían las cuentas) y cuándo se emitió para cubrir el inventario y las cuentas.

E-34. El Comité está convencido de que para resolver estas cuestiones, los actuales párrafos (a) y (b) de la Sección 9-312(5) deben ser reemplazados por una regla única. El Comité propone una Sección 9-312(5) revisada y la eliminación de la Sección 9-312(6) existente. Junto con este tratamiento debe tenerse en cuenta el hecho de que un interés en los productos surge automáticamente de una garantía mobiliaria en garantía original bajo la revisión propuesta de la Sección

9-306(3), sujeto a las limitaciones allí establecidas y discutidas en los párrafos E- 5, 22, 23 de esta Declaración. La nueva Sección 9-312(6) propuesta deja en claro que, sujeto a estas limitaciones, el presentación en cuanto a la garantía original constituye un presentación en cuanto a los ingresos.

E-35. La nueva regla clasifica las garantías mobiliarias perfeccionadas en conflicto por su prioridad en el tiempo, remontándose a las épocas respectivas en que, sin interrupción, las garantías mobiliarias se perfeccionaron o fueron objeto de gravámenes apropiados.

E-36. Quizás el tema más debatido bajo el Artículo 9 ha sido la cuestión de si entre interéses de garantía en conflicto una prioridad en cuanto a la garantía original confiere una prioridad en cuanto a los productos. Sobre este tema son relevantes las discusiones sobre los procedimientos (párrafos E-19–21, E-24 de esta Declaración) y sobre las reglas de las Secciones 9-312(5) y (6) (párrafos E-33–34). . Véanse también los siguientes párrafos E-37–38.

E-37. En el caso de garantías que no sean inventario, por ejemplo, equipo, suponga que A tiene una garantía mobiliaria de dinero de compra anterior y B, aunque fue el primero en hacerlo, tiene una garantía mobiliaria secundaria. Si el equipo se vendió y los ingresos resultaron, parece claro que la póliza que favorece al acreedor garantizado con el dinero de la compra en la Sección

9-312(4) debería otorgar a A el primer reclamo sobre los ingresos. Esto es así aunque las garantías mobiliarias se hayan perfeccionado simultáneamente al surgir el producto y al deudor adquirir derechos sobre él. El presente Código no proporciona este resultado claramente, si es que lo hace, y el Comité propone una enmienda a la Sección 9-312(4) para lograrlo.

E-38. La política adecuada es mucho menos clara cuando la garantía en cuestión es el inventario y los ingresos consisten en cuentas. (La política sobre otros tipos de cuentas por cobrar como producto se expresa en las Secciones 9-308 y 9-309. Consulte el párrafo E-7 de esta Declaración). Las cuentas pueden ser financiadas por algunos

§ nanciadores sin participación previa en el inventario, y algunos han argumentado que uno que proporciona -nanciamiento en la etapa inicial de inventario del ciclo de un negocio, que implica un mayor riesgo, es ciertamente preferible a uno que proporciona -nanciamiento solo en la etapa inicial etapa posterior del ciclo, y que un derecho previo o único al inventario debe, por lo tanto, trasladarse a las cuentas como producto. Pero otros opinan que la financiación contable es, en general, más importante que la financiación de inventarios, y la regla deseable es aquella que hace que la financiación contable sea segura en cuanto a su posición legal. Incluso si ambos financiadores en competencia están involucrados en el inventario, una prioridad de dinero de compra en el inventario puede no representar el orden de prioridad en el tiempo en las cuentas, lo que puede ser mucho más importante que la financiación del inventario en el caso particular.

1269

apéndice B

a través de las cuentas si el aviso proporcionado por la Sección 9-312(3) se ha dado a los contables tiene mérito aparente, pero en opinión del Comité tiene dos dificultades principales: (a) La prioridad del dinero de compra en cuanto al inventario Sería difícil rastrear las cuentas si el inventario afectado fuera solo una parte de los bienes vendidos. (b) El financiamiento de cuentas es complicado y no se rescinde de manera fácil o segura al recibir un aviso de dinero de compra de inventario. La práctica prevaleciente parece ser que los financieros de cuentas requieran convenios contra el financiamiento de inventario competitivo y declaren un incumplimiento a menos que cualquier financiero de inventario que dé un aviso de compra de dinero acuerde no hacer valer un reclamo sobre las cuentas. El Comité cree que cuando un

§ la declaración de financiación en cuanto a las cuentas -la financiación se realiza -primero (con o sin financiación relacionada con el inventario), la garantía mobiliaria en las cuentas no debe ser anulada por ningún reclamo posterior sobre las cuentas como producto de una garantía mobiliaria del inventario que se realizó más tarde . Este resultado se logra por la ausencia en la Sección 9-312(3) de cualquier regla de prioridad que traslade la prioridad del dinero de compra a los ingresos que son cuentas en contraste con la adición propuesta a la Sección 9-312(4) (párrafo E-37 ); por la regla de prioridad revisada en la Sección 9-312(5); y por la Sección 9-312(6) propuesta en el sentido de que una fecha de entrega en cuanto a la propiedad gravada original también define la fecha de

§ ling en cuanto a los ingresos. De manera correspondiente, una declaración de financiamiento en cuanto al inventario (que lleve consigo un derecho a los productos) que se dirija primero tendrá, según las mismas disposiciones, prioridad sobre una garantía mobiliaria posterior en las cuentas.

Prioridad de Futuros Avances

E-39. Ciertos casos recientes en tribunales inferiores plantearon la cuestión de si una declaración de financiamiento único sería efectiva para perfeccionar más de un adelanto sobre la garantía descrita, cuando los adelantos posteriores no estaban bajo una cláusula de adelanto futuro de un acuerdo de garantía único sino bajo acuerdos de seguridad posteriores y no estaban contemplados en el momento del acuerdo original. Algunos de los razonamientos hacen que la cuestión dependa de si la deuda original se pagó en su totalidad o aún existía en el momento de los anticipos posteriores. Coin-O-Matic Service Co. v. Rhode Island Hospital Trust Co., 3 UCC Rep. 1112 (Super.Ct.RI1966); In re Merriman, 4 UCC Rep. 234 (Árbitro, SDOhio 1967). En otro caso, en el que el punto no estuvo directamente involucrado, Safe Deposit Bank

§ Trust Co. v. Berman, 393 F.2d 401 (1st Cir.1968), el tribunal citó In re Rivet, 4 Instalación CCH Guía de Crédito Par. 97,858, 4 UCC Rep. 1087 (Árbitro, EDMich.1967), que estaba en armonía con los dos primeros casos citados, pero posteriormente se revirtió (ver párrafo E-40). El Comité desaprueba esta línea de casos, y cree que una declaración de financiamiento adecuada puede perfeccionar las garantías reales que garantizan anticipos hechos en virtud de acuerdos no contemplados al momento de la presentación de la declaración de financiamiento, incluso si los anticipos entonces contemplados han sido pagados en su totalidad. en el intermedio. Conforme a los procedimientos de notificación del Código, la presentación de una declaración de financiamiento es efectiva para perfeccionar las garantías reales en las que existen los demás elementos requeridos para la perfección, ya sea que el acuerdo de garantía en cuestión sea uno existente a la fecha de la el presentación con una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad o una cláusula anticipada futura, o si el contrato de garantía aplicable se ejecuta más tarde. De hecho, la Sección 9-402(1) contempla expresamente que un -nanc-

1270

Enmiendas de 1972

declaración de compromiso puede ser dirigida cuando no hay acuerdo de seguridad. En opinión del Comité, las referencias a las cláusulas de bienes adquiridos con posterioridad ya las cláusulas anticipadas futuras en la Sección 9-204 se limitan a los acuerdos de garantía. Esta sección sigue a la Sección 9-203, la sección que requiere un acuerdo de garantía por escrito, y su propósito es aclarar que los acuerdos confirmatorios no son necesarios cuando el acuerdo básico tiene las cláusulas mencionadas. La sección no hace referencia a la operación de-estados financierosbajo el sistema de notificaciones del Código.

E-40. El Comité consideró redactar una disposición que enfatiza su desacuerdo con la línea de casos Coin-O-Matic, pero concluyó que el Código existente es lo suficientemente claro y no debe ser perturbado solo para anular algunos casos de tribunales inferiores. El caso Rivet, citado por el Primer Circuito, ha sido revocado desde entonces por In re Rivet, 6 UCC Rep. 460 (EDMich.1969).

E-41. La prioridad de futuros avances contra una parte interviniente ha sido objeto de mucha discusión y desacuerdo.

E-42. Cuando ambos interéses son interéses de seguridad liderados por -, la regla de "el primero en llegar" de la presente Sección 9-312(5)(a) o la revisión propuesta correspondiente es claramente aplicable.

E-43. Si bien, según el Código existente, la posición de una prenda intermedia en referencia a un anticipo posterior de un acreedor garantizado liderado anteriormente es discutible, la regla de prioridad unificada propuesta de la Sección 9-312(5)(a) (párrafo E-35 de esta Declaración) indicaría que los anticipos subsiguientes de la primera parte tienen prioridad, y los anticipos subsiguientes bajo una garantía mobiliaria perfeccionada por la posesión también tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria interpuesta. Estas reglas de prioridad se establecen expresamente en la Sección 9-312(7) propuesta. Esa propuesta también se ocupa del raro caso de la posición de prelación de un anticipo subsiguiente realizado por un acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria se perfecciona temporalmente sin presentación ni posesión, contra un acreedor garantizado interviniente.

E-44. En opinión del Comité, existen diferentes problemas en relación con el estado de los anticipos posteriores cuando la parte interviniente es un acreedor judicial. No forma parte directamente del sistema de prioridades del Código. Debe haber un límite en el poder de un deudor y parte garantizada para exprimir a un acreedor judicial que ha gravado con éxito un capital valioso sujeto a una garantía real, mediante la ampliación posterior de la garantía real mediante un anticipo adicional, a menos que ese anticipo haya sido comprometido de antemano. En consecuencia, el Comité propone aclarar el actual estado incierto de la ley mediante una nueva Sección 9-301(4) que disponga que un acreedor prendario no toma sujeto a un anticipo futuro hecho más de 45 días después de convertirse en acreedor prendario a menos que se hace “de conformidad con el compromiso”.7Se propone una definición de la frase citada en la Sección 9-105(1). El plazo de 45 días corresponde a una protección similar de anticipos

7La Junta Editorial Permanente enmendó la Sección 9-301(4) para continuar con la

prioridad de los adelantos posteriores más allá de los 45 días y hasta que el acreedor garantizado

1271

apéndice B

hecho después de la eliminación de gravámenes fiscales en la Ley Federal de Gravámenes Fiscales de 1966.

E-45. Un problema similar surge cuando la parte interviniente es un comprador de la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria. Si bien los compradores necesariamente deben tomar con sujeción a los derechos de los acreedores garantizados, el Comité considera que el comprador debe tomar con sujeción a adelantos futuros solo en la medida en que se otorguen de conformidad con el compromiso o dentro del período de 45 días después de la compra, pero a más tardar el momento en que el acreedor garantizado adquiere conocimiento de la compra. El Comité así lo ha propuesto en la Sección 9-307(3).

Efecto del conocimiento sobre las prioridades de los acreedores y compradores de gravámenes

E-46. Si bien el conocimiento de garantías mobiliarias no perfeccionadas en general no afecta los derechos de otros acreedores garantizados, el conocimiento de garantías mobiliarias no perfeccionadas sí impide, según la Sección 9-301, que los acreedores del gravamen y los compradores obtengan la prioridad (que no sean compradores en el curso normal de operaciones comerciales). protegida por la Sección 9-307(1)).

E-47. Este resultado en cuanto a los acreedores judiciales fue severamente criticado en California, que eliminó totalmente el elemento de conocimiento y dio prioridad a una persona que se convirtió en acreedor prendario antes de que se perfeccionara la garantía mobiliaria, sujeto a un período de gracia de 10 días. El Comité recomienda el cambio de California en la Sección 9-301(1)(b) pero sin el período de gracia, y un cambio conforme en la Sección 9-301(3). El Comité consideró una posición intermedia, haciendo del momento decisivo para la existencia del conocimiento el momento en que el acreedor otorgó el crédito, no el momento en que se convirtió en acreedor prendario. Pero esa posición fue severamente criticada por ser inapropiada para los acreedores de daños y por alentar una carrera de diligencia.

E-48. Podría argumentarse que consideraciones similares son aplicables a los compradores mencionados en la Sección 9-301(1)(c) y (d). Sin embargo, no parece haber críticas a estas disposiciones ni demanda de cambio, y el Comité ha concluido que no recomienda ningún cambio.

Prioridad circular

E-49. La eliminación del elemento de conocimiento de la Sección 9-301(1)(b) (párrafo E-47) elimina una posibilidad de prioridad circular. Otras posibilidades de este tipo se resuelven con las propuestas de caducidad (párrafos F-23 e I-7). Pero la prioridad circular aún puede surgir en otras situaciones. El Comité consideró una disposición general sobre el tema, pero decidió que las situaciones eran demasiado infrecuentes y diversas y que las soluciones adecuadas eran demasiado poco claras.

F. Conflicto de Leyes

F-1. La sección 9-103 que trata de los problemas interéstatales de perfección ha ocasionado mucha discusión, y varios tribunales han criticado la relación entre las subsecciones (3) y (4) por ser poco clara. El comité ha contado con la ayuda de la discusión con el profesor Willis LM Reese, reportero de la Segunda Reexpresión de Conflicto de Leyes, quien recientemente completó su trabajo sobre material afín. El Comité propone una revisión completa de

adquiere conocimiento del gravamen judicial.

1272

Enmiendas de 1972

Sección 9-103 y cambios relacionados en las Secciones 1-105 y 9-102.

F-2. La Sección 9-103 se redactó a la luz de la incertidumbre de si el Código sería ampliamente adoptado, y se hizo hincapié en las normas jurídicas contradictorias y en el deseo de hacer que las normas del Código fueran aplicables cuando tal resultado estuviera justificado según los principios generales. . Hoy, cuando 51 jurisdicciones han adoptado el Código, las situaciones de conflicto real en las normas de derecho dentro del ámbito del Código serán pocas, y el énfasis puede cambiar a la cuestión de la certeza de dónde ir para perfeccionar la seguridad. interéses.

Esquema de la Sección

F-3. La Sección 9-102(1), básicamente concebida como una disposición de alcance sobre la cobertura del Artículo 9, parece tratar los asuntos de conflicto de leyes mediante su frase “en lo que se refiere a cualquier propiedad personal y accesorios dentro de la jurisdicción de este estado”. .” El Comité propone eliminar esta frase y una referencia cruzada relacionada, haciendo así que la Sección 9-102 guarde silencio sobre los problemas de conflictos de leyes.

F-4. El Comité propone eliminar las referencias a la “validez” de una garantía mobiliaria que aparecen a veces, pero no de manera consistente, en la Sección 9-103 existente.

F-5. El efecto de los cambios anteriores será cuestionar la creación y validez de las garantías mobiliarias determinadas de acuerdo con las reglas de conflicto de leyes en la Sección 1-105. La referencia cruzada en esa sección al Artículo 9 debe enmendarse para excluir la referencia a la Sección 9-102. Las cuestiones relativas a la perfección y el efecto de la perfección o no perfección de las garantías reales —es decir, las cuestiones relativas a los derechos de terceros—serán determinadas por la Sección 9-103.

F-6. Se cree que la regla básica de la Sección 9-103 propuesta, expresada en el párrafo (1)(b), es la prevista pero no articulada en la sección existente, a saber, que la perfección y el efecto de perfección o falta de perfección de un valor se rigen por la ley (incluidas las normas de conflicto de leyes) de la jurisdicción en la que se encuentre la garantía cuando surja una reclamación en conflicto.8Dicho estado acudirá ordinariamente para este efecto a la ley del estado donde se encontraba la garantía cuando ocurrieron los hechos que pretende constituir la perfección, pero la sección prevé reglas especiales en los casos que se tratan en los diez párrafos siguientes.

Reglas especiales en cuanto a la competencia que controla la perfección Los 10 días9Regla

F-7. La relación del período de remoción de 30 días en la Sección 9-103(3) existente con el período de remoción de cuatro meses en esa subsección se establece de manera imperfecta. El párrafo (1)(c) de la revisión limita la disposición para comprar garantías mobiliarias sobre bienes y cambia los 30 días a 10 días después de que el deudor recibe la posesión, conforme a las Secciones 9-301(2) y

8El texto que se presenta en la presente impresión cambia esta formulación para referirse a la ley de la jurisdicción donde se encuentra la garantía cuando ocurre el último evento el

en la que se fundamenta la afirmación de que la garantía mobiliaria se perfecciona.

9El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

1273

apéndice B

9-312(4).9La revisión también deja en claro que la función del plazo es tener la perfección controlada por la ley del estado en el que las partes tienen la intención de trasladar la garantía dentro de ese período, en lugar de la ley del estado donde se encuentra la garantía cuando la garantía mobiliaria adjunta El período de cuatro meses discutido a continuación es irrelevante para este propósito y se ubica en el párrafo (1)(d). Durante el período de 10 días,9la perfección se rige completamente por la ley del estado al que las partes tienen la intención de trasladar la garantía, ya sea que se traslade o no a ese estado dentro de los 10 días.9Si así se toma, entonces la perfección continúa rigiéndose por la ley de ese estado. Si no se toma así, la cuestión de la perfección se revierte al final de los 10 días.9al estado donde se encuentra la garantía.

El párrafo (1)(c) descrito en este párrafo no se aplica a los casos descritos en los siguientes dos párrafos.

Vehículos de motor

F-8. El párrafo (2)(b), que hasta cierto punto cubre el mismo motivo que la actual subsección (4), excluye de la regla general del párrafo (1)(b) las garantías cubiertas por un certificado de título. El párrafo (2)(d) es una limitación parcial del párrafo (2)(b). Estos párrafos se discuten en el tratamiento de los vehículos de motor, Parte G de esta Declaración.

Intangibles y Bienes Móviles

F-9. La subsección (3) cubre esencialmente el mismo terreno que las subsecciones existentes (1) y (2). Tienen por objeto determinar la jurisdicción cuya ley rige a la perfección en el caso de los intangibles que no tienen ubicación de hecho, y los muebles muebles que no tienen ubicación permanente. Se han realizado varios cambios sustanciales en el mismo como se describe en los párrafos F-10 a F-16 a continuación.

F-10. La subsección (1) existente dispone que un estado financiero que cubra las cuentas se llevará a cabo en la jurisdicción donde el cedente mantenga sus registros relacionados con ellas. La subsección (2) existente establece que una declaración de financiamiento que cubra los intangibles generales se realizará en la jurisdicción del lugar principal de negocios del deudor. Se ha criticado el uso de pruebas separadas para cuentas e intangibles generales, porque muchos grupos de cuentas por cobrar pueden incluir artículos que caen en ambas categorías. Véase el párrafo E-15 de esta Declaración. Además, en el tipo de financiaciones de cuentas conocido como factoraje, la cesión es sin recurso y el deudor no puede llevar registro de las cuentas posteriores a la cesión. El lugar de negocios de un deudor puede ser objetivamente más determinable que el lugar donde lleva las cuentas, y no se confundirá con las preguntas sobre la última prueba que surjan de las operaciones de la computadora de acceso remoto. En consecuencia, el Comité propone combinar las dos pruebas en la prueba del lugar de negocios aplicable a los intangibles generales. Véase también el párrafo siguiente.

F-11. El Comité recomienda que el lugar de negocios utilizado donde

9El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

9El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

9El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

9El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

1274

Enmiendas de 1972

hay más de uno que será redesignado como "oficina del director ejecutivo" en lugar de "lugar principal de negocios". Esto enfatizará que lo que se pretende es la oficina ejecutiva en lugar de una oficina estatutaria o el sitio de la planta más grande. Si bien aún pueden surgir situaciones ocasionales de incertidumbre, es dudoso que pueda haber más de dos posibilidades en cualquier caso, y sería fácil ir a lo seguro con presentación en ambas. Véase el párrafo propuesto (3)(d).

F-12. También se ha agregado una disposición al párrafo (3)(d) que cubre los casos en que el deudor es un individuo o no tiene un lugar de negocios, en cuyo caso se considera que su ubicación es su residencia.

F-13. La cobertura de la subsección (3) propuesta se extendería para cubrir los contenedores utilizados en los vehículos. La cobertura se extendería al inventario mantenido para arrendamiento así como al inventario en arrendamiento, aceptando así una enmienda de California diseñada para lograr consistencia con la definición de inventario en la Sección 9-109(4).

F-14. La cobertura de la subsección (3) sería ampliada por la subsección propuesta (4) para cubrir la perfección de las garantías reales sin desplazamiento de personas en papel mobiliario. El Código existente no tiene una disposición expresa en cuanto a la jurisdicción dentro de la cual se deben entregar los bienes muebles, por lo que presumiblemente remite el asunto a la frase de la Sección 9-102 existente: “ . . . este artículo se aplica en lo que se refiere a cualquier . . . propiedad . . . dentro de la jurisdicción de este estado. . . . ” Pero la ubicación es una prueba insatisfactoria para un presentación en cuanto al papel financiero, porque la ubicación del papel no es visible para un posible buscador de presentacións, es fácilmente transportable y puede haber más de una copia ejecutada del papel financiero.

F-15. El Comité consideró si la subsección (3) propuesta debería regir completamente el estado de perfección de las garantías reales sobre bienes muebles, como lo hace en el caso de intangibles generales y cuentas, pero concluyó que establece una distinción entre la regla de conflicto de leyes para garantías reales sin desplazamiento. perfección de una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario (a la que se propone hacer aplicable la Sección

9-103(3)) y la regla para la prenda o perfección posesoria de la misma (que se deja a los principios generales de la subsección (1), que prescribe la ley del estado donde se encuentra de hecho el papel mobiliario). La base para la distinción fue el hecho de que en una perfección sin desplazamiento el problema es esencialmente similar al aplicable a las cuentas e intangibles en general,

F 16. La cobertura de la subsección (3) en su parte frontal se aplica incluso a aviones extranjeros, en contradicción con las reglas proporcionadas por la Convención de Ginebra, de la cual los Estados Unidos y muchos países extranjeros importantes son partes. Esta contradicción se reconoce en el Comentario 6 existente. El problema textual se evitaría con la propuesta del Comité de crear una exención de las reglas del Código para asuntos controlados por el tratado. Ver párrafo G-4 de esta Declaración.

F-17. Dado que el lugar de presentación en virtud de la subsección (3) es independiente de la lo-

1275

apéndice B

cación de la garantía, no se ve afectada por la regla de los 10 días9(párrafo F-7, supra) o la regla de los cuatro meses (párrafo F- 19, infra). La única ocasión para la reubicación en los casos sujetos a la subsección (3) sería en los casos de remoción de la ubicación del deudor, para los cuales el Comité propone un nuevo párrafo

(3)(e) que disponga la reubicación dentro de los cuatro meses posteriores a la remoción , de conformidad con la regla análoga aplicable a la remoción de garantías (párrafo F-19, infra). El Comité reafirma el rechazo de la Junta Editorial Permanente en el Informe No. 2 del inciso (6) de Nueva York negando la necesidad de refrendar la remoción del domicilio social principal.10

F-18. El párrafo propuesto (3)(c) cubre el terreno de la subsección opcional existente (5) y la tercera oración de la subsección existente (2). Abarca el caso en que la jurisdicción de la ubicación del deudor no es una jurisdicción nacional y no prevé la determinación de la garantía. En ese caso, se autoriza la perfección por presentación “en este estado” si este estado tiene una relación apropiada con la transacción.11También se autoriza el perfeccionamiento por notificación al deudor de la cuenta, excepto en el caso de papel mobiliario cubierto por la subsección (4). El Comité reafirma el rechazo de la Junta Editorial Permanente en el Informe No. 2 de la enmienda de Nueva York que propone la perfección sin presentación ni notificación.

La Regla de los Cuatro Meses sobre las Remociones

F-19. A las reglas que indican la jurisdicción cuya ley rige la perfección y el efecto de la perfección o no perfección en primera instancia (párrafos F-3 a F-16, supra) el estado cuya ley rige según los párrafos (1)( b) y (2)(b) (párrafo F-6, supra) agrega su propia regla local que requiere volver a cargar dentro de un período establecido. Una disposición de este tipo aparece en la subsección (3) existente y el Comité propone modificaciones de la misma en los párrafos propuestos (1)(a) y

(2)(c). La regla de los 10 días (anteriormente 30 días)12ha sido eliminado de estas disposiciones y colocado en el párrafo (1)(c), párrafo F-7, supra, para evitar cualquier lectura posible de que las dos disposiciones están de alguna manera interconectadas. La pregunta debatida bajo la sección actual en cuanto a la relación entre la regla de los cuatro meses de la subsección actual (3) y las disposiciones del certificado de título de la subsección actual (4) se responde con disposiciones a las que la subsección (1) propuesta no se aplica. bienes cubiertos por la subsección (2). Sobre el inciso (2) ver párrafos G-10 a G-15 de esta declaración.

F-20. El estado cuya ley controla el conflicto y agrega su regla local de representación se denomina en el borrador como “este estado”. Si el litigio surgiera en un foro de otra jurisdicción que reconociera que la ley del estado donde surgió el conflicto prevalecería, se interpretaría el Código como si estuviera situado en “este estado”.

9El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

10 La disposición de la subsección (6) de Nueva York que trata de la eliminación del lugar donde se llevan los registros de cuentas se vuelve innecesaria bajo la propuesta del Comité de eliminar esta regla en cuanto al lugar de registro de cuentas.

11La Junta Editorial Permanente modificó la Sección 9-103(3)(c) para disponer

§ demandar a un deudor extranjero por este conjunto de hechos en la jurisdicción donde se encuentra su principal oficina ejecutiva en los Estados Unidos.

12El Consejo Editorial Permanente cambió los 10 días a 30 días.

1276

Enmiendas de 1972

F-21. El párrafo propuesto (1)(d) renueva la regla que requiere volver a enchufar dentro de los cuatro meses posteriores a la remoción a “este estado” para cubrir el caso en el que la entubación existente en otra jurisdicción permanecería en vigencia por menos de cuatro meses. El período permitido dentro del cual volver a radicar en “este estado” es el más corto entre el período restante de efectividad en la jurisdicción original o cuatro meses, cualquiera que sea el período que venza primero. Si el acreedor garantizado no pudiera ubicar la propiedad gravada removida a tiempo para volver a presentarla en la nueva jurisdicción en un período más corto, podría presentar una declaración de continuación en la jurisdicción original, dándose así los cuatro meses completos para ubicar la propiedad gravada y volver a presentarla. -le en la jurisdicción de remoción.

F-22. Algunos han interpretado que la subsección (3) existente requiere algún acto armativo de reperfección en el estado de remoción, aun cuando la garantía mobiliaria original se perfeccionó sin presentación (por ejemplo, una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo bajo la Sección 9- 302(1)). La revisión propuesta deja en claro que no se necesita ningún acto de perfección afirmativo en tales circunstancias. Por otro lado, la subsección (3) existente no trata con presentación que alcanza un estado más allá de la perfección bajo la Sección 9-307(2) para garantías mobiliarias de compra de dinero en bienes de consumo, y el párrafo propuesto (1)(d)( iii) trata este punto expresamente de manera equiparable a las reglas descritas en el párrafo anterior.

F-23. El efecto de la caducidad después de cuatro meses de una garantía mobiliaria perfeccionada sin vinculación local sobre los derechos que surjan dentro de los cuatro meses no está cubierto específicamente en el presente Código, pero se menciona en el Comentario 7 existente a la Sección 9-103. . El subpárrafo (1)(d)(i) de la revisión propuesta aclara que después de la caducidad, la garantía mobiliaria se considera no perfeccionada frente a una persona que se convirtió en compradora después de la remoción. Primer Banco Nacional de Bay Shore v. Stamper, 93 NJSuper. 150, 225 A.2d 162 (1966) sostuvo en esencia que un comprador durante el período de cuatro meses fue un convertidor del automóvil, a juicio de un banco cuya garantía real se perfeccionó en el estado del que se retiró el automóvil. El caso no considera en absoluto el efecto de la subsiguiente caducidad de la garantía mobiliaria del banco por falta de perfeccionamiento después de los cuatro meses. Si bien técnicamente la conversión se completó en el momento de la compra, es de esperar que la aclaración propuesta del efecto de caducidad provoque que casos similares se analicen en el futuro en términos de prioridad, no de conversión. (Otros aspectos del caso Stamper se discuten en el párrafo G-15 de esta Declaración).

F-24. Términos como "retirado" y "mantenido" en la Sección 9-103 implican una idea de permanencia, no solo de paso por la jurisdicción. Por lo tanto, incorporan el mismo concepto que la frase “mantenido en este estado” en la actual Sección 9-103(3).

F-25. La nueva subsección (5) relacionada con el financiamiento de petróleo, gas y minerales, se analiza en el párrafo D-4 de esta Declaración.

G. Vehículos de motor y problemas de perfección relacionados

La integración de las disposiciones de la Sección 9-302 en cuanto a vehículos de motor y tipos relacionados de garantía ha sido muy criticada y ha dado lugar a numerosas enmiendas no uniformes.

G-1. Los párrafos (c) y (d) de la Sección 9-302(1) disponen que se requiere presentación para los vehículos de motor que requieren licencia, sin perjuicio de la

1277

apéndice B

ausencia de un requisito de presentación para garantías mobiliarias de dinero de compra en bienes de consumo. (El Comité propone omitir el párrafo (c) relacionado con el equipo agrícola. Véase el párrafo B-8 de esta Declaración). El término “requerido para obtener una licencia” no es tan claro como podría ser y el Comité propone cambiarlo por “ obligado a registrarse.”

G-2. El Comité consideró cambiar la palabra “vehículo de motor” a “vehículo” o “garantía”, pero concluyó dejar esto a la política de desarrollo de los estados individuales. Los remolques y semirremolques comerciales de carretera no están involucrados, porque el párrafo se aplica solo a los bienes de consumo; pero la política pública y la administración por parte de los comisionados de vehículos motorizados pueden variar en cuanto a elementos tales como remolques de botes y casas móviles. La política pública en cuanto a las casas rodantes no debe congelarse ahora en un Código uniforme. A medida que crecen, dejan de ser móviles y no se mueven regularmente por las carreteras; por lo tanto, no está claro que el registro como otros remolques sea el esquema legal apropiado.

G-3. La actual inconsistencia formal entre el requisito para vehículos automotores en la subsección (1) y la inaplicabilidad declarada del Código

§ Los requisitos de carga para vehículos certificados en la subsección (3)(b) se resolverían en la subsección (3) revisada propuesta, lo que aclara que anula los requisitos de carga de la subsección (1).

G-4. La subsección (3) existente y la propuesta revisada reconocen otros esquemas estatales y federales para el aviso público dirigido por -led en lugar de Code presentación. El Comité propone una categoría adicional de esquema presentación adoptado en virtud de un tratado en el que Estados Unidos es parte, que pretende hacer referencia en particular al Convenio sobre el Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves (Convenio de Ginebra). (Véase el párrafo F-16 de esta Declaración).

G-5. La subsección (3) existente proporciona dos alternativas. La Alternativa A pretendía referirse al certificado “completo” de las leyes de título para vehículos automotores o similares. La Alternativa B pretendía aplicarse a las leyes de certificación de títulos que no eran obligatorias pero sí permisivas al menos en parte, y convertirlas en leyes obligatorias por la fuerza del Código (excepto en lo que respecta a las garantías mobiliarias de inventario, véanse los párrafos siguientes). Ninguna forma de redacción ha demostrado ser satisfactoria. Muchos estados han optado por hacer referencias expresas a sus estatutos destinados a ser descritos, en lugar de dejar el asunto al esfuerzo del Código en una descripción universal. Además, las leyes permisivas de certificados de títulos han sido reemplazadas en general por leyes “completas”, y el dispositivo de la Alternativa B ya no es necesario. Por lo tanto, el Comité presenta una revisión de la subsección (3) que reconoce que cada estado enumerará sus propios estatutos que pretende cubrir. Habrá una gran diversidad debido a la existencia de estatutos centrales en algunos estados para el ganado y similares; y porque existe una variación considerable en cuanto a la aplicabilidad del dispositivo de certificado de título a botes y remolques de botes, casas rodantes, tractores agrícolas, maquinaria de construcción y similares.

G-6. El Comité ha revisado la subsección (4), en parte para mayor claridad, en nuevas subsecciones (3) y (4).

G-7. La revisión también cubre un punto que se trata en la sección existente solo en la Alternativa B para la subsección (3), a saber, que Codepresentación

1278

Enmiendas de 1972

debe exigirse para los derechos de garantía en el inventario, porque no hay razón para que las disposiciones cuidadosamente elaboradas del Código para el inventario para proteger a los compradores en la Sección 9-307(1) y en cuanto a los derechos a los ingresos en la Sección 9-306 deban confundirse con la perfección bajo un certificado de título u otro sistema fuera del Código. Si bien las organizaciones patrocinadoras del Código no pueden enmendar las leyes de certificados de títulos, es de esperar que las leyes de certificados de títulos sean enmendadas o interpretadas de modo que el sistema de inventario del Código sea exclusivo y no sea duplicado por el certificado del sistema de título. Hay indicios en la jurisprudencia reciente de que los tribunales ya están interpretando así las leyes de certificación de títulos.

G-8. El requisito en el párrafo (3)(b) propuesto para Codepresentación para garantías mobiliarias en inventario se limita a situaciones de inventario controladas por la ley estatal. Es de esperar que un estado evite el doble ling al evitar cualquier requisito de que los derechos de garantía de inventario creados por los comerciantes se muestren en los certificados de título. El Código no puede cambiar las disposiciones de la Ley Federal de Aviación que requieren que todas las garantías reales en aeronaves (incluidas las garantías reales de inventario) se regirán por el sistema federal y hacen que ese sistema sea exclusivo. Afortunadamente, se ha sostenido que la Sección

9-307(1) del Código debería aplicarse a los derechos de los compradores en el curso normal del inventario de aeronaves, aunque el sistema federal carece de una disposición comparable a esa sección. Northern Illinois Corp. v. Bishop Distributing Co., 284 F.Supp. 121 (WDMich. 1969).

G-9. Las revisiones propuestas de las subsecciones (3) y (4) de la Sección 9-302, al igual que las subsecciones existentes, se aplican solo a la “propiedad sujeta a” los estatutos a los que se hace referencia. Por lo tanto, las formas sustitutivas de notificación pública reconocidas en la subsección (3) no se aplican a la perfección de las garantías reales sobre productos que no sean dichos bienes. Tales garantías reales deberán perfeccionarse conforme a las reglas del Código. Compare la revisión propuesta de la Sección 9-306(3), discutida en los párrafos E-5, 22, 23 de esta Declaración.

G-10. La discusión anterior de la Sección 9-302 no se ocupa de los problemas de conflicto de leyes que surgen del uso de certificados de título. Estos problemas están cubiertos por las Secciones 9-103(3) y (4) existentes, cuya interrelación ha causado mucha confusión y críticas; y por las revisiones propuestas en la nueva Sección 9-103(2).

G-11. El párrafo propuesto (2)(b) trata de las garantías cubiertas por un certificado de título. En general, una garantía mobiliaria perfeccionada mediante anotación en un certificado de título continúa perfeccionada mientras el certificado esté vigente o hasta que la propiedad gravada se registre en otra jurisdicción, a pesar de trasladar la propiedad gravada a otro estado y mantenerla allí por más tiempo. de cuatro meses. El Comité afirma así In re White, 266 F.Supp. 863 (NDNY1967), y casos posteriores en su interpretación de la relación entre la disposición del certificado de título de la subsección (4) existente y la regla de los cuatro meses de la subsección (3) existente.

G-12. Sin embargo, si la reinscripción se produce en otra jurisdicción a la que se retira la propiedad gravada mientras queda pendiente un certificado de título, la garantía mobiliaria perfeccionada por anotación en el certificado de título permanece perfeccionada durante cuatro meses después de la eliminación conforme a la Sección 9-103 (2)(c). Esta disposición adopta los cuatro meses de la Sección 9-103(1)(c) propuesta, discutidos en los párrafos F-19–21 de esta Declaración, porque no hay razón por la cual los derechos

1279

apéndice B

sobre la eliminación de garantías perfeccionadas en un certificado de título deben recibir un trato menos favorable que los derechos en garantías perfeccionadas de otro modo.

G-13. Bajo la Ley Uniforme de Certificado de Título y el Código Uniforme de Vehículos, el período de cuatro meses de perfeccionamiento continuo después de la remoción comienza a partir del momento en que se emite el primer certificado de título en el estado al cual se retira la propiedad en garantía, no desde el momento de la remoción. El Comité ha optado por comenzar los cuatro meses con la remoción, para mantener consistentes los períodos de las Secciones 9-103(1)(d) y 9-103(2). Se espera que si se aprueban las recomendaciones del Comité, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes conformará su Ley Uniforme, y que el Comité Nacional sobre Leyes y Ordenanzas Uniformes de Tránsito conformará su Código Uniforme de Vehículos.

G-14. Existen posibilidades de que se emita un certificado de título en un estado al que se retira la garantía, y que debido a pescantes fraudulentos u otros dispositivos fraudulentos, el certificado no revele una garantía mobiliaria perfeccionada en otro estado, ya sea ese estado tiene o no tiene un certificado de derecho de título. Supongamos bajo estas circunstancias que los derechos de un tercero surgen de la confianza en el certificado de título local “limpio”. ¿Qué protección debería otorgar el estado emisor a los derechos que surgieron con base en su propio certificado de título frente a los derechos que se perfeccionaron en otro lugar pero no se muestran en él? El Comité trata este problema en la Sección 9-103(2)(d) propuesta.

G-15. El Comité cree que se debe dar más protección al certificado de título “limpio” local que la otorgada en First National Bank of Bay Shore v. Stamper, 93 NJSuper. 150, 225 A.2d 162 (1966). El tribunal consideró que se requería reconocer un derecho de garantía perfeccionado en Nueva York durante cuatro meses después de la mudanza del automóvil a Nueva Jersey, a pesar de que un comprador de Nueva Jersey había comprado inocentemente el automóvil dentro del período confiando en un certificado de Nueva Jersey. -cate de título que no muestra la garantía mobiliaria. El tribunal dio peso a la disposición de cuatro meses de la Sección 9-103(3) existente en lugar de a la condición del título de Nueva Jersey bajo la Sección 9-103(4) existente. Razonó que la Sección 9-103(4) establece que la perfección se rige por la ley de la jurisdicción que emitió el certificado, y que Nueva Jersey reconoce los derechos de seguridad extranjeros después de la remoción dentro de los límites establecidos por la Sección 9-103(3). Este razonamiento no da alcance a la introducción a la Sección 9-103(4): “Sin perjuicio de las subsecciones (2) y (3)”. (El aspecto de caducidad del caso Stamper se analiza en el párrafo F-23 de esta Declaración).

La estructura del Comité en su Sección 9-103(2)(b) propuesta sigue la estructura de la Sección 9-103(4) existente y, por lo tanto, en sí misma no impediría la lectura de Stamper. Pero el Comité cree que los compradores consumidores que dan valor y reciben la entrega sin conocimiento del derecho de garantía en situaciones como Stamper deben estar protegidos en su confianza en certificados de título limpios locales. Su Sección 9-103(2)(d) propuesta así lo dispone.

G-16. El tratamiento propuesto por el Comité no se aplica a los derechos adquiridos mientras esté pendiente un certificado de título distintivo como se describe en este párrafo.

El Certificado Uniforme de la Ley de Título y el Código Uniforme de Vehículos proporcionan

1280

Enmiendas de 1972

que cuando el vehículo provenga de un estado que no requiera que los derechos de garantía se anoten en un certificado de título, el certificado local emitido por primera vez será distintivo y contendrá la leyenda: “Este vehículo puede estar sujeto a un gravamen no revelado”. Si el Departamento no recibe notificación de una garantía mobiliaria dentro de los cuatro meses posteriores a la emisión de dicho certificado de título, dicho certificado puede volver a emitirse sin la leyenda. Otras leyes de certificados de títulos contienen disposiciones comparables.

H. Preguntas de alcance

H-1. Se han planteado varias preguntas en cuanto al estado de los derechos de garantía en los derechos de usufructo en fideicomisos y sucesiones. Por lo general, estas no son garantías comerciales, y un requisito de presentación con respecto a las mismas parece inapropiado y podría actuar como una trampa para los acreedores garantizados que no analizarían la garantía como un intangible general. Sería posible excluir este tipo de garantía del Artículo 9 mediante una disposición en la Sección

9-104, pero el Comité recomienda dejar esta garantía sujeta a las reglas generales de la ley de seguridad proporcionada por el Artículo 9 pero con una exclusión de presentación por un disposición en la Sección 9-302(1).

H-2. Ciertos recibos emitidos por grandes comerciantes de granos no califican literalmente como "documentos" según el Artículo 9, porque la definición en la Sección 9-105 (1) se refiere a la definición de "documento de título" en la Sección 1-201 (que requiere la emisión por parte de un depositario) en lugar de la disposición en la Sección 7-201(2) que hace que los recibos emitidos por los propietarios bajo condiciones específicas sean sustancialmente equivalentes a los recibos de depósito. El Comité propone aclarar esto modificando la definición en la Sección 9-105(1) para hacer referencia a las dos secciones anteriores.

H-3. Cuando se redactó el Código, los fideicomisos de equipos ferroviarios fueron excluidos del Artículo 9 por la Sección 9-104(e) en respuesta al argumento de que eran valores extremadamente especializados y su mercado no debería verse perturbado por nuevas normas legales. Posteriormente, la exclusión ha sido criticada como poco sólida. Las opiniones entre las autoridades ferroviarias a las que consultó el Comité estaban divididas, pero pocos de los que sugerían la retención tenían alguna razón específica para ello. El Comité propone suprimir la exclusión. El efecto será que los fideicomisos de equipo ferroviario quedarán sujetos a las reglas generales de la ley de seguridad previstas en el artículo 9. Cabe señalar, sin embargo, que estas reglas están casi siempre sujetas al acuerdo de las partes. Ordinariamente presentación bajo el Artículo 9 no será requerido por razón de la Sección 9-302(3),

I. Problemas de archivo

Se han realizado cambios sustanciales en la Parte 4 del Artículo 9 que trata sobre

§ ling. El propósito de algunos de estos aparece en las discusiones de Accesorios, Madera y Petróleo, Gas y Minerales en las Partes A, C y D de esta Declaración.

I-1. Las empresas ferroviarias y de otros servicios públicos de Far-ung pueden tener sistemas de señalización u otros bienes muebles a lo largo de sus derechos de paso, y los bienes muebles pueden estar gravados con un contrato combinado de bienes muebles e inmuebles en toda la planta de servicios públicos. Cuando los bienes muebles no sean bienes muebles, el Código exigiría uno o como máximo dos bienes muebles. Pero donde los bienes muebles pueden ser -extures, el Código requeriría presentación en cada condado

1281

apéndice B

donde existen los bienes muebles, y con un -xture presentación que incluye descripciones de bienes inmuebles. Esto es claramente indebidamente oneroso. Numerosos estados han intentado aliviar la carga mediante una variedad de enmiendas no uniformes a varias secciones. El Comité ha aceptado de algunas de estas enmiendas el concepto de “utilidad de transmisión”, para lo cual propone una definición en la Sección 9-105. Propone una Sección 9-401(5) que establezca todos los requisitos para la transmisión de servicios públicos en la oficina del Secretario de Estado. Este presentación constituye un -xture presentación (id.) pero no necesita contener una descripción de los bienes inmuebles (Sección propuesta 9-402(5)).

I-2. Ha habido muchas críticas a la disposición de la Sección 9-403(2) que pone fin a la vigencia de una declaración de financiamiento que establece una fecha de vencimiento 60 días después de la fecha de vencimiento establecida. No parece haber ninguna razón por la cual una fecha de vencimiento establecida deba terminar la vigencia antes que una declaración de financiamiento que no indica la fecha. Aunque la transacción tenga una fecha de vencimiento, la aplicación de esta disposición puede evitarse simplemente al no indicar la fecha de vencimiento en el estado financiero. El requisito de una declaración de financiamiento y el formulario en la Sección 9-401(1) y

(3) no requieren que se indique la fecha de vencimiento, incluso si la hay. Por lo tanto, el Comité propone eliminar la regla especial en la Sección 9-403(2) aplicable cuando se establece una fecha de vencimiento, y dejar todos los estados financieros operativos por cinco años.

I-3. Ha habido alguna objeción al período de -cinco años, sobre la base de la teoría de que cuando la duración de una transacción es superior a -cinco años, el

§ el estado de cuenta debe ser válido durante la duración de la transacción. El Comité ha aceptado este punto de vista en los casos de hipotecas de bienes inmuebles que constituyen garantías reales y utilidades de transmisión (Sección propuesta 9-403(6)).

I-4. Sin embargo, el Comité ha optado por no recomendar este cambio en general, o de acuerdo con las sugerencias de que se haga para todas las hipotecas de bienes muebles e inmuebles combinadas, o todas las hipotecas combinadas de corporaciones o de corporaciones cotizadas. La carga de los bienes muebles, incluso

§ xture presentación, no es demasiado bueno en otras situaciones que no sean la transmisión de utilidad. La teoría de las disposiciones para la efectividad de las declaraciones de financia- miento bajo el presente Código es que (excepto en los dos casos recién mencionados que involucran -liminar en cargos distintos a los cargos habituales), tienen una duración de -cinco años. a menos que las declaraciones de continuación estén dirigidas por -, y que los -les sean, por lo tanto,

autoborrables. Un oficial de presentación que organiza sus presentacións por años puede despejar el

§ lings de cualquier año automáticamente después de cinco años. Esto no sería posible si hubiera casos excepcionales de más de cinco años. Además, los buscadores tendrían que volver a la fecha de vigencia del Código si pudiera haber resultados válidos a largo plazo.

I-5. Este esquema operativo plantea cuestiones operativas cuando la eficacia de la declaración de financiación se ha ampliado mediante declaraciones de continuación, y el Comité ha propuesto en la Sección 9-403(3) que el oficial de financiación debe elaborar una anexión física de la -Declaración de financiación a la declaración de continuación para asegurar la conservación de las de un año anterior cuya vitalidad se ha continuado.

I-6. Se han hecho otras sugerencias detalladas en la Sección 9-403 diseñadas para permitir la preservación de micro-películas en lugar del actual -estado financiero-

1282

Enmiendas de 1972

mentos, y por otro lado para preservar el registro de presentacións más allá del punto donde se han llevado declaraciones de terminación. La evidencia de la perfección de una garantía mobiliaria en el pasado puede ser necesaria durante algún tiempo después de la rescisión debido a litigios que involucren preferencias de bancarrota, traspasos fraudulentos u otros tipos de problemas relacionados.

I-7. Las disposiciones del Código en cuanto al efecto de la caducidad han ocasionado debate. La Sección 9-403(2) existente establece que al vencer la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar, pero esta declaración no indica explícitamente el resultado cuando hubo un derecho menor a la garantía mobiliaria caducada. Se ha argumentado que dado que a la parte menor se le encargó la notificación de la garantía mobiliaria caducada, debería seguir siendo menor. Sin embargo, el Comentario 3 a la Sección 9-403 y un Comentario correspondiente a la Sección 9-103 toman la posición de que el tenedor de una garantía mobiliaria menor vence al tenedor de una garantía mobiliaria caducada (ver también el párrafo F-23 de esta Declaración), pero ninguno de los Comentarios trata de la posición de un comprador que compró antes de la caducidad. El Comité propone en las Secciones

9-103(1)(d)(i) y 9-403(2) aclarar que después de la caducidad los compradores—i. es decir, los compradores y los acreedores garantizados tienen prioridad sobre la garantía mobiliaria caducada. La inferencia negativa es que los lienors de juicio permanecen subordinados.13

I-8. Para evitar la cuestión de si una declaración de financiación puede caducar durante un procedimiento de quiebra u otro procedimiento de insolvencia, el Comité ha propuesto en la Sección 9-403(2) que la declaración de financiación no caduque durante el procedimiento y que el acreedor garantizado tenga un mínimo de 60 días después de la terminación del procedimiento dentro del cual se debe volver a pagar de conformidad con el artículo 9. Sin embargo, para volver a pagar se requiere una nueva declaración de financiamiento firmada por el deudor; para evitar esto, el acreedor garantizado podrá presentar una declaración de continuación antes del final del período de cinco años.

I-9. Ha existido una duda perpetua sobre si en presentación contra propietarios únicos o

deudores de sociedades uno puede usar un nombre comercial, o si se requiere el

nombre individual de un propietario, y si se requiere que los nombres de los socios se

muestren como deudores. Hay una falta sustancial de uniformidad en las

instrucciones estatales a los oficiales con respecto a estos asuntos. El Comité espera

aclarar estos asuntos mediante su Sección 9-402(7) propuesta que establece que uno

se declara en contra de una sociedad por el nombre en el que se conoce y que uno se

presenta en contra de un individuo por su nombre individual. No es necesario mostrar

los nombres de los socios ni un nombre comercial para individuos o sociedades. El

Comité ha considerado la disposición de California de que se debe mostrar un

nombre comercial, pero parece crear un riesgo demasiado grande de insuficiente

presentación, porque un acreedor garantizado puede no saber de un nombre comercial que a

veces es usado informalmente por un deudor. Los estatutos de nombres comerciales

varían tanto en alcance y en los efectos de cumplimiento o incumplimiento que no

parece factible vincular ningún requisito en cuanto a nombres comerciales a la

existencia de dichos estatutos.

I 10. En la actualidad hay mucha diferencia en cuanto a si un acreedor garantizado tiene el deber de volver a otorgar cuando tenga conocimiento y, en particular, cuando haya consentido en la transferencia de la propiedad por parte del deudor a un nuevo deudor.

13En el caso de la Sección 9-403(2), la

regla para juicio lienors.

Junta Editorial Permanente amplió esta

1283

apéndice B

El Comité ha buscado estandarizar las prácticas en estos aspectos al proponer en la Sección 9-402(7) que no es necesaria una reposición después de una transferencia de la garantía por parte del deudor. Esta disposición, por supuesto, se limita a la perfección continua de la garantía mobiliaria en cuanto a la garantía transferida por el deudor original. Si se asigna una garantía adicional después de la transferencia, aunque el mecanismo sea una cláusula de bienes adquiridos con posterioridad en virtud de un contrato de garantía que el nuevo deudor haya asumido, parece claro que un acreedor garantizado no podría estar seguro sin una garantía contra el nuevo deudor. .

I-11. Una pregunta similar surge con respecto al cambio de nombre del deudor. El Comité ha tratado de resolver el asunto al proponer en la Sección 9-402(7) que el presentación no es efectivo en cuanto a nuevas garantías después de cuatro meses después del cambio de nombre a menos que se vuelva a llevar el estado de -nancing. La disposición está redactada de tal manera que también se aplicará a ciertos reajustes corporativos.

I-12. En cuanto a todos estos problemas de presentación, el Comité desea evitar la pérdida de derechos de garantía por meros tecnicismos. En consecuencia, el Comité propone tomar la Sección 9-402(5) existente en cuanto a errores menores que no son gravemente engañosos, moverla al final de la Sección 9-402 como subsección (8), y hacerla claramente aplicable a todas las disposiciones. de esa sección.

I-13. Las compañías de títulos se han quejado con cierta justicia de que las prácticas son demasiado laxas en el uso del término "-xture" en las declaraciones de financiamiento como una frase general como en descripciones como "toda la maquinaria, equipo, herramientas y accesorios situados en 14 Digby Ro ad, Chicago. Esto lleva a preguntarse si se pretende un -xture presentación y si debe señalarse una posible objeción al título del inmueble mencionado. Esta queja, junto con el hecho de que las propuestas del Comité dejan en claro que un -xture presentación debe estar indexado en los registros de bienes raíces, ha inducido al Comité a proponer espacios en blanco en el formulario de muestra en la Sección 9-402(3) para designar inequívocamente cuando una declaración de financiamiento está destinada a ser conducida como un

§ xture presentación, y exigir una declaración a tal efecto en presentacións cubiertos por la Sección 9-402(5).

I-14. Después de considerar la práctica en desarrollo y las necesidades de uniformidad de los oficiales de presentación, el Comité propone la adopción de una enmienda no uniforme hecha en algunos estados que diferencia las tarifas de presentación entre

§ estados financieros en la forma prescrita por el estado presentación oficinar y declaraciones presentación en otras formas. Sección 9-403(5). Consulte también la Sección 9-404(3).

I-15. Se propone enmendar el inciso (1) de la Sección 9-402 para que sólo el deudor deba firmar una declaración de financiamiento. Sin embargo, la subsección (4) sería enmendada para requerir que ambas partes firmen una enmienda a una declaración de financiamiento, excluyendo así la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda perjudicar unilateralmente los derechos del acreedor garantizado bajo una declaración de financiamiento dirigida.

J por defecto

J-1. La Sección 9-501(3)(c) existente permite la variación de las disposiciones de la Sección 9-505(1) con respecto a la disposición obligatoria de la garantía, pero no las disposiciones de la Sección 9-505(2) o 9-504(3). ). Esto podría interpretarse en el sentido de que cuando el acreedor garantizado propone retener la garantía en

1284

Enmiendas de 1972

§ 1-105

satisfacción de la obligación bajo la Sección 9-505(2), o -fija un tiempo de venta bajo la Sección 9-504(3), un deudor que accede no puede renunciar al período de espera de treinta días de la Sección 9-505(2) o el notificación razonable de la Sección 9-504(3). Tal resultado no podría justificarse. En consecuencia, el Comité propone enmendar la Sección 9-501(3)(c) para extender la autorización de exenciones a toda la Sección 9-505 ya la Sección 9-504(3).

J-2. En opinión del Comité, la espera de treinta días del acreedor garantizado conforme a la Sección 9-505(2) antes de que pueda retener la propiedad gravada para satisfacer la obligación es demasiado larga. Además, se trata de un tiempo adicional debido a la incertidumbre del acreedor garantizado en cuanto a cuándo el deudor “recibe notificación”. Estas circunstancias, junto con el hecho de que el período de espera puede desperdiciarse si se recibe una objeción del deudor u otra parte con derecho a recibir la notificación, probablemente anulan el propósito previsto del plan, que es (al menos en parte) evitar la creación de una de-ciencia. Lleva más tiempo limpiar el título tomando los bienes en cumplimiento de la obligación que vender. En el proceso de venta, con frecuencia se establece una deficiencia. Si el programa de la Sección 9-505(2) se hiciera expedito, a veces se pueden evitar las deficiencias. En consecuencia, el Comité propone que el período de espera se reduzca a veintiún días después del envío de la notificación.

J 3. Una dificultad relacionada en la Sección 9-505(2) sobre la aceptación de garantías en cumplimiento de la obligación en lugar de la venta y en la Sección 9-504(3) sobre la venta, son las personas con derecho a recibir notificación. Ambas secciones ahora requieren notificación (excepto en el caso de bienes de consumo) no solo a todos los demás acreedores garantizados que hayan presentado una declaración de financiamiento "en este estado", sino también a todos los demás acreedores garantizados conocidos por el acreedor garantizado que da el aviso. Estos requisitos imponen al acreedor garantizado la necesidad de buscar en el registro en cada caso y de mantener un registro de cada llamada telefónica de una persona que reclame un interés, y determinar si dicha persona tiene derecho a notificación. En opinión del Comité, esta carga simplemente no se justifica a la luz de los pocos casos en los que habrá interéses de seguridad subalternos en -le e incluso menos casos en los que habrá una equidad para la parte subalterna a proteger. El Comité propone, en cambio, que las únicas personas (aparte del deudor) a las que se les debe notificar conforme a cada sección son aquellas que hayan notificado por escrito al acreedor garantizado sobre sus reclamos de interéses en la propiedad gravada.

Enmiendas al artículo 1

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Poder de las partes para Elija la ley aplicable.

(1) Salvo lo dispuesto más adelante en esta sección, cuando una transacción guarda una relación razonable con este estado y también con otro estado o nación, las partes pueden acordar que la ley de este estado o de ese otro estado o nación regirá sus derechos y deberes. A falta de tal acuerdo, esta Ley se aplica a las transacciones que tengan una relación apropiada con este estado.

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifica el ap-

ley aplicable, rige esa disposición y surte efecto el pacto en contrario

1285

§ 1-105 apéndice B

solo en la medida en que lo permita la ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) así especificado:

Derechos de los acreedores contra los bienes vendidos. Sección 2-402.

Aplicabilidad del Artículo sobre Depósitos y Cobranzas Bancarias. Sección 4-102.

Transferencias masivas sujetas al Artículo sobre Transferencias Masivas. Sección 6-102. Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8-106.

[Política y alcance del Artículo sobre Garantías Mobiliarias. Secciones 9-102 y 9-103.]

Disposiciones de perfección del Artículo sobre Garantías Mobiliarias, Sección 9-103.

Razones para el cambio de 1972

Se eliminó la referencia a la Sección 9-102 y se hizo un cambio en la Sección 9-102 eliminando cualquier referencia allí a problemas de conflicto de leyes, porque no hay razón por la cual los principios generales de la presente sección no deban ser aplicables a la elección. de los problemas de derecho dentro de su ámbito. La Sección 9-103 continúa rigiendo las cuestiones de elección de ley en cuanto a la perfección de las garantías reales y el efecto de la perfección y la falta de perfección de las mismas. La regla habitual es que la perfección se rige por la ley de la jurisdicción en la que se encuentra la garantía cuando ocurre el último evento en el que se basa la afirmación de que la garantía mobiliaria es perfecta o imperfecta. La Sección

9-103 contiene reglas especiales para los casos de intangibles que no tienen situs, ciertos tipos de bienes muebles, mercancías que las partes tenían la intención de mantener en otra jurisdicción al inicio de la transacción, mercancías sujetas a certificados de leyes de título, y algunos otros casos. La Sección 9-103 también contiene normas de derecho local en cuanto a la perfección de los derechos de garantía cuando la garantía se traslada de una jurisdicción a otra.

§ 1-201. Definiciones generales [Sin cambios excepto por definiciones (9) y (37)].

(9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en buena fe y sin conocimiento de que la venta a él es en violación de los derechos de propiedad o garantía real de un tercero sobre los bienes que compra en el curso normal de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo, pero no incluye a un prestamista.Todas las personas que vendan minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) en boca de pozo o de mina se considerarán personas en el negocio de vender mercancías de ese tipo.“La compra” puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o a crédito garantizado o no garantizado e incluye la recepción de bienes o documentos de título en virtud de un contrato de venta preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía para o en total o satisfacción parcial de una deuda de dinero.

(37) “Interés de garantía” significa un interés en bienes muebles o accesorios que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o entrega al comprador (Sección 2-401) está limitada en efecto a una reserva de un "derecho de garantía". El término también incluye cualquier interés de un comprador de cuentas [,] o papel mobiliario [o derechos contractuales] que esté sujeto al Artículo 9. El interés especial de propiedad de un comprador de bienes sobre la identificación de dichos bienes en un contrato de la venta bajo la Sección 2-401 no es un "derecho de garantía", pero un comprador también puede adquirir un "derecho de garantía" al cumplir con el Artículo 9. A menos que un arrendamiento o consignación tenga la intención de ser una garantía, la reserva del título no es una "garantía". interés” pero un envío está en cualquier caso sujeto a las disposiciones sobre ventas en consignación (Sección 2-326).

1286

Enmiendas de 1972

§ 5-116

cada caso; sin embargo, (a) la inclusión de una opción de compra no convierte por sí misma al arrendamiento en uno destinado a la seguridad, y (b) un acuerdo según el cual, al cumplir con los términos del arrendamiento, el arrendatario se convertirá o tiene la opción de convertirse en el propietario de la propiedad sin contraprestación adicional o por una contraprestación nominal hace que el contrato de arrendamiento esté destinado a la seguridad.

Razones para el cambio de definiciones de 1972 (9) y (37)

(9) El nuevo lenguaje se adapta a los cambios en cuanto a los minerales en la Sección 9-103 que se explican en las referencias a los minerales en las Razones para el Cambio y los Comentarios a esa sección.

(37) La omisión del término “derechos contractuales” corresponde a la eliminación de ese término del Artículo 9. Ver Razones para el Cambio en la Sección 9-106.

Enmienda al artículo 2

§ 2-107. Bienes a Separar de Bienes Raíces: Grabación.

(1) Un contrato para la venta de [madera,] minerales o similares(incluido el aceite y gasolina)o una estructura o sus materiales para ser removidos de bienes inmuebles es un contrato para la venta de bienes dentro de este Artículo si el vendedor debe separarlos, pero hasta que la separación sea una supuesta venta presente de los mismos que no es efectiva como una transferencia de un el interés en la tierra es efectivo solo como un contrato de venta.

(2) Un contrato para la venta aparte de la tierra de cultivo u otros

cosas adheridas a bienes inmuebles y susceptibles de ser separadas sin daño material pero no descritas en la subsección (1)o de madera para ser cortadaes un contrato para la compraventa de bienes comprendidos en este artículo, ya sea que el objeto del contrato sea separado por el comprador o por el vendedor, aunque forme parte de los bienes inmuebles en el momento de la contratación, y las partes puedan identificarse por correo electrónico. ect una venta presente antes de la separación.

(3) Las disposiciones de esta sección están sujetas a los derechos de terceros. dispuesto por la ley relativa a los registros de bienes raíces, y el contrato de venta puede ejecutarse y registrarse como un documento que transfiere un interés en la tierra y entonces constituirá una notificación a terceros de los derechos del comprador bajo el contrato de venta.

Razones para el cambio de 1972

Varios estados productores de madera han cambiado el Código de 1962 para hacer que la madera se corte bajo un contrato de bienes de separación, independientemente de la cuestión de quién debe cortarla. La sección se revisa para adoptar este cambio. La financiación de la transacción se facilita si la madera se trata como bienes en lugar de como bienes inmuebles. Se hace un cambio similar en la definición de “bienes” en la Sección 9-105. Para proteger a las personas que se ocupan de las tierras madereras, en la Parte 4 del Artículo 9 se exige que presentación sobre la madera que se va a cortar se haga en los registros de bienes raíces de una manera comparable a -xture presentación.

Modificación del artículo 5

§ 5-116. Transferencia y Cesión.

(1) El derecho de giro bajo un crédito sólo puede ser transferido o cedido cuando el crédito se designe expresamente como transmisible o cedible.

(2) Aunque el crédito establezca específicamente que es intransferible o intransferible el beneficiario podrá antes del cumplimiento de las condiciones de

1287

§ 5-116 apéndice B

el crédito ceder su derecho al producto. Tal cesión es una cesión de [un derecho contractual]una cuentabajo el Artículo 9 sobre Operaciones Garantizadas y se rige por ese Artículo excepto que

(a) la cesión es inefectiva hasta que la carta de crédito o aviso de

se entrega el crédito al cesionario, entrega que constituye la perfección de la garantía mobiliaria conforme al Artículo 9; y

(b) el emisor puede honrar giros o demandas de pago girados bajo el crédito hasta que reciba una notificación de cesión firmada por el beneficiario que identifique razonablemente el crédito objeto de la cesión y contenga una solicitud de pago al cesionario; y

(c) después de lo que razonablemente parece ser tal notificación ha sido

recibida, el emisor puede negarse sin deshonra a aceptar o pagar incluso a una persona que de otro modo tendría derecho al honor hasta que la carta de crédito o aviso de crédito se exhiba al emisor.

(3) Excepto cuando el beneficiario haya cedido efectivamente su derecho a giro o su derecho al producto, nada en esta sección limita su derecho a transferir o negociar giros o demandas girados bajo el crédito.

Razones para el cambio de 1972

El cambio se ajusta a la eliminación del término definido “derecho de contrato” del Artículo 9.

1288

ARTÍCULO 9

TRANSACCIONES CON GARANTÍA; VENTA DE CUENTAS

[, DERECHOS CONTRACTUALES] Y PAPEL MOBILIARIO

PARTE 1

TÍTULO BREVE, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

§ 9-102. Política y [Alcance]Tema en cuestióndel artículo.

(1) Salvo disposición en contrario [en la Sección 9-103 sobre múltiples estados transacciones y] en la Sección 9-104 sobre transacciones excluidas, este Artículo se aplica [en lo que respecta a cualquier propiedad personal y accesorios dentro de la jurisdicción de este estado]

(a) a cualquier transacción (independientemente de su forma) que tenga por objeto crear una garantía mobiliaria sobre bienes muebles o accesorios, incluidos bienes, documentos, instrumentos, bienes intangibles en general, bienes mueblesocuentas [o derechos contractuales]; y también

(b) a cualquier venta de cuentas [derechos contractuales] o papel mobiliario.

(2) Este Artículo se aplica a garantías mobiliarias creadas por contrato incluyendo-prenda, cesión, hipoteca mobiliaria, fideicomiso mobiliario, escritura de fideicomiso, gravamen de factor, fideicomiso de equipo, venta condicional, recibo de fideicomiso, otro gravamen o contrato de retención de título y arrendamiento o consignación como garantía. Este Artículo no se aplica a gravámenes estatutarios, excepto lo dispuesto en la Sección 9-310.

(3) La aplicación de este Artículo a una garantía mobiliaria sobre un obligación no se ve afectada por el hecho de que la obligación misma esté garantizada por una transacción o interés a los que no se aplica este Artículo.

Nota:La adopción de este artículo debe ir acompañada de la derogación de los estatutos existentes que se ocupan de las ventas condicionales, los recibos de fideicomiso, los gravámenes del factor cuando el factor recibe un gravamen sin desplazamiento, las hipotecas sobre bienes muebles, las hipotecas sobre cultivos, las hipotecas sobre equipos ferroviarios, la cesión de cuentas y, en general, los estatutos. regular las garantías reales sobre bienes muebles.

Cuando el estado tenga una ley de venta minorista a plazos o una ley de préstamos pequeños, esa legislación debe examinarse cuidadosamente para determinar qué cambios en esas leyes son necesarios para ajustarse a este Artículo. Este Artículo establece principalmente las reglas que definen los derechos de un acreedor garantizado frente a las personas que tratan con el deudor; no prescribe los reglamentos y controles que puedan ser necesarios para frenar los abusos que surjan en el negocio de pequeños préstamos o en el financiamiento de compras de consumo a crédito. En consecuencia, no hay intención de derogar los actos reglamentarios existentes en esos campos.[.]mediante la promulgación o nueva promulgación del Artículo 9. Véase la Sección 9-203(4) y la Nota correspondiente.

Razones para el cambio de 1972

Las omisiones en el primer párrafo de la subsección (1) hacen aplicables los principios generales de elección de ley de la Sección 1-105 (excepto las reglas especiales establecidas en la Sección 9-103), en lugar de una declaración incompleta en esta sección.

La omisión en la cláusula (1)(b) corresponde a la eliminación del término “derechos contractuales” del Artículo. Consulte Razones para el cambio en la Sección 9-106.

1289

§ 9-103 apéndice B

[§ 9-103. Cuentas, Derechos Contractuales, Intangibles Generales y

Equipo Relacionado con Otra Jurisdicción; y mercancías entrantes ya sujetas a una garantía mobiliaria].

[ (1) Si la oficina donde el cedente de cuentas o derechos contractuales lleva su registro relativo a ellos se encuentra en este estado, la validez y perfección de una garantía mobiliaria sobre el mismo y la posibilidad y efecto de la propiedad - ling se rige por Este artículo; de lo contrario, por la ley (incluidas las normas de conflicto de leyes) de la jurisdicción donde se encuentra dicha oficina.]

[ (2) Si el lugar principal de negocios de un deudor se encuentra en este estado, este Artículo rige la validez y perfección de una garantía mobiliaria y la posibilidad y el efecto de la propiedad con respecto a intangibles generales o con respecto a bienes de un tipo que normalmente se utiliza en más de una jurisdicción (como equipos de automóviles, material rodante, aviones, equipos de construcción de carreteras, equipos de recolección comercial, maquinaria de construcción y similares) si dichos bienes se clasifican como inventario debido a su ser arrendado por el deudor a otros. De lo contrario, prevalecerá la ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción en la que se encuentre dicha sede principal de negocios.

§ ling en este estado. [A los efectos de determinar la validez y perfección de una garantía mobiliaria sobre un avión, el lugar principal de negocios de un deudor que sea un transportista aéreo extranjero conforme a la Ley Federal de Aviación de 1958, según enmendada, es la oficina designada de el agente a quien se puede hacer la notificación del proceso en nombre del deudor.]]

[ (3) Si los bienes muebles distintos de los regidos por las subsecciones (1) y (2) ya están sujetos a una garantía mobiliaria cuando se traen a este estado, la validez de la garantía mobiliaria en este estado será determinada por el la ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción donde se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria. Sin embargo, si las partes de la transacción entendieron en el momento en que se adjuntó la garantía mobiliaria que la propiedad se mantendría en este estado y se trajo a este estado dentro de los 30 días posteriores a la garantía mobiliaria adjunta para fines distintos al transporte a través de este estado, entonces la validez de la garantía mobiliaria en este estado será determinada por la ley de este estado. Si la garantía mobiliaria ya estaba perfeccionada conforme a la ley de la jurisdicción en la que se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria y antes de ser puesta en este estado, la garantía mobiliaria continúa perfeccionada en este estado durante cuatro meses y también posteriormente si dentro del período de cuatro meses se perfecciona en este estado. La garantía mobiliaria también podrá perfeccionarse en este estado una vez vencido el plazo de cuatro meses; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado. Si la garantía mobiliaria no se perfeccionó conforme a la ley de la jurisdicción donde se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria y antes de ser puesta en este estado, podrá perfeccionarse en este estado; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado.] la garantía mobiliaria continúa perfeccionada en este estado durante cuatro meses y también después si dentro del período de cuatro meses se perfecciona en este estado. La garantía mobiliaria también podrá perfeccionarse en este estado una vez vencido el plazo de cuatro meses; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado. Si la garantía mobiliaria no se perfeccionó conforme a la ley de la jurisdicción donde se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria y antes de ser puesta en este estado, podrá perfeccionarse en este estado; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado.] la garantía mobiliaria continúa perfeccionada en este estado durante cuatro meses y también después si dentro del período de cuatro meses se perfecciona en este estado. La garantía mobiliaria también podrá perfeccionarse en este estado una vez vencido el plazo de cuatro meses; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado. Si la garantía mobiliaria no se perfeccionó conforme a la ley de la jurisdicción donde se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria y antes de ser puesta en este estado, podrá perfeccionarse en este estado; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado.] Si la garantía mobiliaria no se perfeccionó conforme a la ley de la jurisdicción donde se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria y antes de ser puesta en este estado, podrá perfeccionarse en este estado; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado.] Si la garantía mobiliaria no se perfeccionó conforme a la ley de la jurisdicción donde se encontraba la propiedad cuando se adjuntó la garantía mobiliaria y antes de ser puesta en este estado, podrá perfeccionarse en este estado; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en este estado.]

[ (4) Sin perjuicio de las subsecciones (2) y (3), si los bienes muebles están cubiertos por un certificado de título emitido en virtud de una ley de este estado o de cualquier otra jurisdicción que requiera la indicación en un certificado de título de cualquier valor interés en la propiedad como condición de perfección, entonces el

1290

Enmiendas de 1972

§ 9-103

la perfección se rige por la ley de la jurisdicción que emitió el certificado.]

[[ (5) No obstante la subsección (1) y la Sección 9-302, si la oficina donde el cedente de cuentas o derechos contractuales mantiene sus registros relacionados con ellos no está ubicada en una jurisdicción que sea parte de los Estados Unidos, su territorios o posesiones, y las cuentas o los derechos contractuales están dentro de la jurisdicción de este estado o la transacción que crea la garantía mobiliaria tiene una relación apropiada con este estado, este Artículo rige la validez y perfección de la garantía mobiliaria y la garantía mobiliaria puede sólo podrá perfeccionarse mediante notificación al deudor de la cuenta.]]

§ 9-103.Perfección de Garantías Mobiliarias en Estado Múltiple Actas.

(1) Documentos, instrumentos y bienes ordinarios.

(a) Esta subsección se aplica a los documentos e instrumentos y a las mercancías que no sean los cubiertos por un certificado de título descrito en la subsección (2), los bienes muebles descritos en la subsección (3) y los minerales descritos en la subsección (5).

(b) Salvo disposición en contrario en esta subsección, la perfección y la

Los efectos de la perfección o no perfección de una garantía mobiliaria en garantía se rigen por la ley de la jurisdicción donde se encuentra la garantía cuando ocurre el último evento en el que se basa la afirmación de que la garantía mobiliaria es perfecta o imperfecta.

(c) Si las partes de una transacción que crea una garantía de dinero de compra interés en los bienes en una jurisdicción entiende en el momento en que se adjunta la garantía mobiliaria que los bienes se mantendrán en otra jurisdicción, entonces la ley de la otra jurisdicción rige la perfección y el efecto de la perfección o no perfección de la garantía mobiliaria desde que se embarga hasta treinta días después de que el deudor reciba la posesión de los bienes y después si los bienes son llevados a la otra jurisdicción antes de que finalice el plazo de treinta días.

(d) Cuando la propiedad gravada es puesta y mantenida en este estado mientras está sujeta

a una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a la ley de la jurisdicción de la cual se retiró la propiedad gravada, la garantía mobiliaria permanece perfeccionada, pero si la Parte 3 de este Artículo requiere una acción para perfeccionar la garantía mobiliaria,

(i) si la acción no se toma antes de la expiración del período de

perfección en la otra jurisdicción o al final de los cuatro meses después de que la propiedad gravada se ponga en este estado, cualquiera que sea el período que expire primero, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al final de ese período y, a partir de ese momento, se considera que ha sido imperfecta frente a una persona que se convirtió en comprador después de la eliminación;

(ii) si la acción se toma antes de la expiración del período especificado en el inciso (i), la garantía mobiliaria continúa perfeccionada a partir de entonces;

(iii) a los efectos de la prioridad sobre un comprador de bienes de consumo (subsección

ción (2) de la Sección 9-307), el período de vigencia de un presentación en la jurisdicción de la cual se retira la propiedad gravada se rige por las reglas con respecto a la perfección en los subpárrafos (i) y (ii).

1291

§ 9-103 apéndice B

(2) Certificado de título.

(a) Esta subsección se aplica a los bienes cubiertos por un certificado de título es-demandado bajo un estatuto de este estado o de otra jurisdicción bajo cuya ley se requiere la indicación de una garantía mobiliaria en el certificado como condición de perfección.

(b) Salvo disposición en contrario en esta subsección, la perfección y la los efectos de la perfección o no perfección de la garantía mobiliaria se rigen por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) de la jurisdicción que emite el certificado hasta cuatro meses después de que los bienes sean retirados de esa jurisdicción y, posteriormente, hasta el los bienes están registrados en otra jurisdicción, pero en cualquier caso no más allá de la entrega del certificado. Después de la expiración de ese período, los bienes no están cubiertos por el certificado de título en el sentido de esta sección.

(c) Excepto con respecto a los derechos de un comprador descritos en el siguiente párrafo, una garantía mobiliaria, perfeccionada en otra jurisdicción que no sea por anotación en un certificado de título, en bienes traídos a este estado y posteriormente cubiertos por un certificado de título emitido por este estado está sujeto a las reglas establecidas en el párrafo (d) de la subsección (1).

(d) Si los bienes son traídos a este estado mientras una garantía mobiliaria en ellos se perfecciona de alguna manera conforme a la ley de la jurisdicción de la que se retiran los bienes y este estado emite un certificado de título y el certificado no demuestra que los bienes están sujetos a la garantía real o que pueden estar sujeta a garantías mobiliarias no indicadas en el certificado, la garantía mobiliaria está subordinada a los derechos de un comprador de los bienes que no está en el negocio de vender bienes de ese tipo en la medida en que da valor y recibe la entrega de los bienes después de la emisión del certificado y sin conocimiento de la garantía mobiliaria.

(3) Cuentas, intangibles generales y bienes muebles.

(a) Esta subsección se aplica a las cuentas (que no sean una cuenta descrita

en la subsección (5) sobre minerales) e intangibles generales y bienes que son móviles y que son de un tipo normalmente utilizado en más de una jurisdicción, tales como vehículos de motor, remolques, material rodante, aviones, contenedores de transporte, construcción y construcción de carreteras maquinaria y maquinaria de cosecha comercial y similares, si los bienes son equipo o inventario arrendado o mantenido para arrendar por el deudor a otros, y no están cubiertos por un certificado de título descrito en la subsección (2).

(b) La ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción en en que se encuentra el deudor rige la perfección y el efecto de perfección o no perfección de la garantía mobiliaria.

c) Si, no obstante, el deudor se encuentra en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos, y que no prevea la perfección de la garantía mobiliaria mediante la inscripción o registro en esa jurisdicción, la ley de la jurisdicción de los Estados Unidos en la que el deudor tiene su principal oficina ejecutiva en los Estados Unidos rige la perfección y el efecto de perfección o no perfección de la garantía mobiliaria a través de presentación. Alternativamente, si el deudor está ubicado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos o Canadá y la garantía son cuentas o intangibles generales por dinero vencido o por vencer, la garantía mobiliaria puede perfeccionarse mediante notificación a el deudor de la cuenta. Como se usa en este párrafo,

1292

Enmiendas de 1972

§ 9-103

“Estados Unidos” incluye sus territorios y posesiones y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Se considerará que un deudor está ubicado en su lugar de negocios si ha uno, en la oficina de su director general si tiene más de un lugar de negocios, en caso contrario en su residencia. Sin embargo, si el deudor es un transportista aéreo extranjero conforme a la Ley Federal de Aviación de 1958, enmendada, se considerará ubicado en la oficina designada del agente a quien se le puede hacer la notificación del proceso en nombre de la aerolínea extranjera. transportador.

(e) Una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la ley de la jurisdicción del

la ubicación del deudor se perfecciona hasta la expiración de cuatro meses después de un cambio de ubicación del deudor a otra jurisdicción, o hasta que la perfección hubiera cesado por la ley de la primera jurisdicción, cualquiera que sea el período que expire primero. A menos que se perfeccione en la nueva jurisdicción antes del final de ese período, quedará sin perfeccionar a partir de entonces y se considerará que no ha sido perfeccionado frente a una persona que se convirtió en comprador después del cambio.

(4) Papeles muebles.

Las reglas establecidas para los bienes en la subsección (1) se aplican a una garantía mobiliaria posesoria sobre papel mobiliario. Las reglas establecidas para las cuentas en la subsección (3) se aplican a una garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre papel mobiliario, pero la garantía mobiliaria no puede perfeccionarse mediante notificación al deudor de la cuenta.

(5) Minerales.

La perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección de una garantía mobiliaria creada por un deudor que tiene un interés en minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) antes de la extracción y que se adhiere a ellos tal como se extrajo, o que se adhiere a una cuenta resultante de la venta de los mismos en el pozo o la mina se rigen por la ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción en la que se encuentra el pozo o la mina.

Razones para el cambio de 1972

La sección se ha reescrito por completo para aclarar la relación de sus diversas disposiciones entre sí y con otras secciones que definen la ley aplicable. Ahora que el Código ha sido adoptado en todos los estados excepto Louisiana y también adoptado en el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, el énfasis en la revisión ha sido aclarar dónde debe tener lugar la perfección de una garantía mobiliaria, en lugar de los problemas de conflictos reales de reglas de derecho.

1. La sección ahora se ocupa exclusivamente de la perfección de las garantías reales y el efecto de la perfección o falta de perfección de la misma. El Código de 1962 tiene varias referencias a la “validez” de un acuerdo de garantía, y estas han sido eliminadas. Asimismo, se ha eliminado de la Sección 9-102 del lenguaje que iba más allá de la función básica de esa sección de definir el alcance del Artículo 9 y pretendía establecer una regla de elección de ley. Estos dos cambios dejan en claro que el Artículo 9 no rige los problemas de elección de ley entre las partes originales, y que esta cuestión se rige por la disposición general de elección de ley en la Sección 1-105.

2. Si bien la mayoría de los materiales sustantivos de la sección se encuentran en el Texto de 1962, la declaración de los mismos y su relación entre ellos no estaban claras. En la revisión se aclaran según la siguiente estructura:

La regla básica de esta sección es que la ley que prevalece, en cuanto a la perfección de las garantías reales y el efecto de la perfección o no perfección, es la ley de la jurisdicción donde se encuentra la garantía cuando ocurre el último evento en el que se basa la afirmación de que la garantía mobiliaria está perfeccionada o no perfeccionada (párrafo (1)(b)). Hay ciertas excepciones: (i) En el caso de una garantía mobiliaria de precio de compra sobre bienes, cuando las partes tenían la intención de

1293

§ 9-103 apéndice B

trasladar la garantía a otra jurisdicción dentro de los 30 días siguientes a que el deudor recibió la posesión de los bienes, la ley de esta última jurisdicción regirá la perfección inicial hasta el vencimiento del plazo de 30 días, y luego si los bienes se trasladan a la otra jurisdicción antes del final del período (párrafo (1)(c)). (ii) Cuando la garantía esté cubierta por un certificado de título, la perfección se regirá por la ley de la jurisdicción emisora (inciso (2)). (iii) Si la garantía son ciertos bienes muebles o ciertos intangibles, la perfección se regirá por la ley de la jurisdicción donde se encuentra el deudor (inciso (3)).

Cuando la propiedad gravada se haya retirado de la jurisdicción cuya ley rigió primero, la jurisdicción a la que se retira (es decir, "este estado") agrega un requisito local de perfeccionamiento a los requisitos del estado del que se retiró la propiedad gravada, es decir , se requiere volver a enlingar dentro de los 4 meses posteriores a la remoción, o dentro de cualquier período menor durante el cual la perfección habría continuado en la otra jurisdicción (párrafos (1)(d) y (2)(c)).

3. Se han refundido las dos reglas anteriores para determinar el lugar de perfección de los intangibles (a saber, para las cuentas, la oficina donde se llevaban los registros relativos a las cuentas; y para los intangibles en general, el domicilio social principal del deudor). en la regla de que el presentación está en la ubicación del deudor. Esa ubicación normalmente será la oficina designada en el Texto de 1962 como “lugar principal de negocios”, ahora redesignada como “oficina del director ejecutivo”. Se ha agregado una nueva disposición (párrafo (3)(e)) para cubrir el caso en que esa oficina se traslada de una jurisdicción a otra.

Una objeción principal a la regla original de que el lugar para llevar las cuentas era el lugar donde el deudor guardaba sus registros con respecto a ellas era que las personas que buscaban registros podrían no saber dónde podría estar ese lugar, en el caso de un deudor lejano o de empresas multicorporativas con contabilidad central. Cuando el deudor asignó sus cuentas sin recurso, como en el factoraje, podría llevar pocos registros con respecto a ellas. Además, se consideró indeseable tener una regla para las cuentas y otra regla para los intangibles generales, porque en muchas situaciones de financiamiento pueden estar involucrados ambos tipos de cuentas por cobrar. Ver discusión en Razones para el cambio a la Sección 9-106. Por tanto, se decidió adoptar para ambos tipos de intangibles la regla hasta ahora aplicable a los intangibles generales.

§ 9-104. Transacciones Excluidas Del Artículo.

Este artículo no se aplica

(a) a una garantía mobiliaria sujeta a cualquier estatuto de los Estados Unidos

[como la Ship Mortgage Act, 1920,] en la medida en que dicha ley rija los derechos de las partes y terceros afectados por transacciones en tipos particulares de propiedad; o

(b) al gravamen del arrendador; o

(c) a un gravamen otorgado por ley u otra regla de la ley por servicios o materiales;

a excepción de lo dispuesto en la Sección 9-310 sobre la prioridad de dichos gravámenes; o

(d) a una transferencia de un crédito por sueldos, salarios u otra compensación de

un empleado; o

[e) a un fideicomiso de equipo que cubra el material rodante ferroviario; o]

(e) a una transferencia por parte de un gobierno o subdivisión gubernamental o agencia; o

(f) a una venta de cuentas [, derechos contractuales] o bienes muebles como parte de un venta del negocio del que surgieron, o una cesión de cuentas [, derechos contractuales] o papel mobiliario que tiene únicamente el propósito de cobrar, o una transferencia de un derecho [contractual]al pago en virtud de un contrato a un cesionario que también ha de realizar la ejecución en virtud del contratoo una transferencia de una sola cuenta a un cesionario en pago total o parcial de una deuda preexistente;o

(g) a una transferencia de un interés en o reclamo en o bajo cualquier póliza de in-seguro,salvo lo dispuesto con respecto a los ingresos (Sección 9-306) y prioridades en los ingresos (Sección 9-312); o

1294

Enmiendas de 1972

§ 9-105

(h) a un derecho representado por una sentencia(que no sea un juicio dictado sobre un derecho al pago que era garantía);o

(i) a cualquier derecho de activo; o

(j) excepto en la medida en que se hagan provisiones para accesorios en la Sección

9-313, a la creación o transferencia de un interés o gravamen sobre bienes inmuebles, incluido un arrendamiento o alquileres en virtud del mismo; o

(k) a una transferencia total o parcial de [cualquiera de los siguientes:] cualquier reclamo que surja de un agravio; [cualquier depósito, ahorro, libreta o cuenta similar mantenida en un banco, asociación de ahorro y préstamo, cooperativa de crédito u organización similar.];o

(l)a una transferencia de un interés en cualquier cuenta de depósito (inciso (1) de

Sección 9-105), salvo lo dispuesto con respecto a los ingresos (Sección 9-306) y prioridades en los ingresos (Sección 9-312).

Razones para el cambio de 1972

Se eliminó el anterior párrafo (e), excluyendo los fideicomisos de equipo ferroviario de la cobertura del Artículo 9. Todo el objetivo del Artículo 9 es eliminar las diferencias basadas en la forma de una transacción, y el fideicomiso de equipo cumple la misma función que otras formas de financiación de dinero de compra. De hecho, una forma conocida como “fideicomiso de equipo de Nueva York” se acerca más a un contrato de venta condicional que a un fideicomiso de equipo de Pensilvania y, por lo tanto, la exclusión anterior dejó una incertidumbre sustancial. La financiación ferroviaria del material rodante seguirá estando exenta de las disposiciones de financiación del Artículo 9 en virtud de la Sección 9-302(3) y (4). Así, se mantendrá el objeto principal de la exclusión anterior. Sin embargo, no hay razón para que las otras disposiciones del artículo 9 en cuanto a los derechos de las partes, forma de ejecución, etc.,

Se ha agregado un nuevo párrafo (e) para aclarar que este Artículo no se aplica a garantías reales creadas por deudores gubernamentales.

Otros cambios reflejan la eliminación del término “derechos contractuales” y el hecho de que, mientras que las transferencias de reclamaciones bajo pólizas de seguro y cuentas de depósito en general están excluidas del Artículo por esta sección, las reclamaciones de los mismos están sujetas a la Sección 9-306.

§ 9-105. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) “Deudor de cuenta” significa la persona que está obligada en una cuenta, papel mobiliario [, derecho contractual] o intangible en general;

(b) “Papel mobiliario” significa un escrito o escritos que evidencian tanto una obligación monetaria y un interés de seguridad en o un arrendamiento de bienes específicos, peroun fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación no es papel financiero. Cuando una transacción se prueba tanto por tal contrato de garantía o arrendamiento como por un título o una serie de títulos, el grupo de escrituras en su conjunto constituye el papel mobiliario;

(c) “Garantía” significa la propiedad sujeta a una garantía mobiliaria, y incluye cuentas [, derechos contractuales] y papel mobiliario que han sido vendidos;

(d) “Deudor” significa la persona que debe el pago u otra prestación tenencia de la obligación garantizada, sea o no propietario o tenga derechos sobre la garantía, e incluye al vendedor de cuentas [, derechos contractuales] o papel mobiliario. Cuando el deudor y el propietario de la propiedad gravada no sean la misma persona, el término “deudor” significa el propietario de la propiedad gravada en cualquier disposición del Artículo que trate de la propiedad gravada, el deudor en

1295

§ 9-105 apéndice B

cualquier disposición que trate de la obligación, y puede incluir ambas cuando el contexto así lo requiera;

(mi)“Cuenta de depósito” significa una cuenta a la vista, a tiempo, de ahorros, libreta o similar

cuenta mantenida en un banco, asociación de ahorro y préstamo, cooperativa de crédito u organización similar, que no sea una cuenta comprobada por un certificado de depósito;

(F)[ (e) ] “Documento” significa documento de título tal como se define en el

definiciones del Artículo 1 (Sección 1-201) [;], y un recibo del tipo descrito en

el inciso (2) de la Sección 7-201;

(g) “Embargo” incluye hipotecas inmobiliarias y otros gravámenes sobre

bienes inmuebles y todos los demás derechos sobre bienes inmuebles que no sean interéses de propiedad;

(h)[ (f) ] “Bienes” incluye todas las cosas que son muebles en el momento de la la garantía mobiliaria adjunta o que son accesorios (Sección 9-313), pero no incluye dinero, documentos, instrumentos, cuentas, bienes muebles, bienes intangibles en general, [derechos contractuales y otras cosas en acción]o minerales o similares

(incluyendo petróleo y gas) antes de la extracción.“Bienes” también incluyemadera en pie que se va a cortar y retirar en virtud de un contrato de transmisión o venta,

las crías no nacidas de animales y cultivos en crecimiento;

(I)[ (g) ] “Instrumento” significa un instrumento negociable (definido en

Sección 3-104), o una garantía (definida en la Sección 8-102) o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de dinero y que no sea en sí mismo un contrato de garantía o arrendamiento y sea de un tipo que sea ordinario curso del negocio transferido por entrega con cualquier endoso o asignación necesaria;

(j) “Hipoteca” significa un interés consensuado creado por un bien inmueble

hipoteca, una escritura de fideicomiso sobre bienes raíces, o similar;

(k) Se hace un anticipo “conforme al compromiso” si el acreedor garantizado

se ha obligado a hacerlo, ya sea que un evento posterior de incumplimiento u otro evento fuera de su control lo haya liberado o pueda liberarlo de su obligación;

(l)[ (h) ] “Contrato de garantía” significa un contrato quecrea o

prevé un interés de seguridad;

(metro)[ (i) ] “Parte garantizada” significa un prestamista, vendedor u otra persona en

a cuyo favor exista una garantía mobiliaria, incluida una persona a quien se hayan vendido cuentas [, derechos contractuales] o papel mobiliario. Cuando los tenedores de obligaciones emitidas bajo escritura de fideicomiso, contrato de fideicomiso de equipo o similares, estén representados por un fideicomisario u otra persona, el representante es el acreedor garantizado;

(n) “Servicio de transmisión” significa cualquier persona dedicada principalmente a la

negocio de ferrocarriles, tranvías o trolebuses, el negocio de transmisión de comunicaciones eléctricas o electrónicas, la transmisión de mercancías por tubería, o la transmisión o la producción y transmisión de electricidad, vapor, gas o agua, o la prestación de servicios de alcantarillado.

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

"Cuenta". Sección 9-106.

1296

Enmiendas de 1972

§ 9-106

"Adjuntar". Sección 9-203.

“Hipoteca de la construcción”. Sección 9-313(1).

"Bienes de consumo". Sección 9-109(1).

[“Derecho de contrato”. Artículo 9-106.] “Equipo”.

Sección 9-109(2). “Productos agrícolas”. Sección

9-109(3). "Accesorio". Sección 9-313. "Accesorio

presentación". Sección 9-313. “Intangibles generales”.

Sección 9-106. "Inventario". Sección 9-109(4).

“acreedor de gravamen”. Sección

9-301(3). "Producto". Sección 9-306(1).

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107.

"Estados Unidos". Sección 9-103.

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Cheque”. Sección 3-104.

“Contrato de venta”. Sección 2-106. “Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Nota". Sección 3-104.

"Rebaja". Sección 2-106.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Razones para el cambio de 1972

Se ha agregado una definición de “transmisión de utilidad” para identificar una clase de deudor con problemas especiales de presentación en propiedades de ung, para las cuales se establecen reglas especiales de presentación en la Parte 4.

Se ha agregado una definición de “cuenta de depósito” para facilitar las referencias a dichas cuentas en la sección sobre ingresos (Sección 9-306).

Se ha agregado una definición de “en virtud del compromiso” como base para el uso de este concepto en las Secciones 9-301, 9-307 y 9-312.

Se han agregado las definiciones de “gravamen” e “hipoteca” como base para su uso en la Sección 9-313.

Se ha modificado la definición de “documento” para incluir el tipo de recibo emitido por una persona que técnicamente no es un almacenista, según se describe en la Sección 7-201(2).

La exclusión de “otras cosas en acción” de la definición de “bienes” ha sido eliminada por innecesaria. Los “intangibles generales”, que bajo la Sección 9-106 incluyen “cosas en acción”, están en sí mismos excluidos de la definición de bienes.

Otros cambios menores reflejan la eliminación de la clasificación “derecho de contrato” en la Sección 9-106.

§ 9-106. Definiciones: “Cuenta”; [“Derecho de contrato”;] “General intangibles”.

“Cuenta” significa cualquier derecho de pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no se evidencie mediante un instrumento o papel financiero[.], ya sea que se haya ganado o no por desempeño.[“Derecho contractual” se refiere a cualquier derecho al pago en virtud de un contrato que aún no se haya obtenido mediante la ejecución y no se haya demostrado mediante un instrumento o papel mobiliario.] “Intangibles generales” se refiere a cualquier propiedad personal (incluidas las cosas en acción) que no sean bienes, cuentas, [derechos contractuales ,] bienes muebles, documentos, [e] instrumentos,

1297

§ 9-106 apéndice B

y dinero.Todos los derechos de pago devengados o no devengados en virtud de un fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación y todos los derechos inherentes al fletamento o contrato son [derechos contractuales y no] cuentas [ni intangibles generales].

Razones para el cambio de 1972

El término “derecho de contrato” ha sido eliminado por innecesario. Como lo indica una oración que ahora se está eliminando de la Sección 9-306(1), el “derecho contractual” se consideraba como una “cuenta” antes de que el derecho al pago se volviera incondicional por el cumplimiento del acreedor. Pero la distinción entre “cuenta” y “derecho de contrato” no se usó en el Artículo excepto en la subsección (2) de la Sección 9-318 sobre el derecho de las partes originales a modificar un contrato cedido, y esa subsección se ha vuelto a redactar para preservar el distinción sin necesidad del término “derecho contractual”. El término ha sido problemático al crear un problema de "producto" en el que un derecho contractual se convierte en una "cuenta" por ejecución; en la negación anterior del Código de que podría haber algún derecho en una cuenta hasta que entrara en existencia (antigua Sección

9-204(2)(d)), sin perjuicio de una garantía mobiliaria sobre el derecho contractual preexistente; y en el peligro de descripción inadecuada en los estados financieros al reclamar "cuentas" o "intangibles generales" cuando antes de la ejecución deberían haber sido calificados como "derechos contractuales"; y en otros aspectos.

“Dinero” está expresamente excluido de la definición general, “intangible general”, para evitar cualquier lectura posible de que una garantía mobiliaria en dinero puede ser perfeccionada por presentación.

Los otros cambios son cambios conformes.

§ 9-114.Envío.

(1) Una persona que entrega mercancías bajo un envío que no es un título garantía real y que estaría obligado a otorgar conforme a este Artículo por el párrafo (3)(c) de la Sección 2-326 tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que es o se convierte en acreedor del consignatario y que tendría una garantía mobiliaria perfeccionada en los bienes si fueran propiedad del consignatario, y también tiene prioridad con respecto a los ingresos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega de los bienes a un comprador, si

(a) el remitente cumple con la disposición presentación del Artículo sobre

Ventas con respecto a consignaciones (párrafo (3)(c) de la Sección 2-326) antes de que el destinatario reciba la posesión de los bienes; y

(b) el expedidor notifique por escrito al tenedor del título

interés de interés si el tenedor ha llevado una declaración de financiamiento que cubre los mismos tipos de bienes antes de la fecha del pago hecho por el consignador; y

(c) el tenedor de la garantía mobiliaria recibe la notificación dentro de -ve

años antes de que el consignatario reciba la posesión de las mercancías; y

(d) la notificación establece que el remitente espera entregar las mercancías el envío al destinatario, describiendo las mercancías por artículo o tipo.

(2) En el caso de una remesa que no sea una garantía mobiliaria y en que no se han cumplido los requisitos del inciso anterior, el que entrega bienes a otro está subordinado a la persona que tendría una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los bienes si fueran propiedad del deudor.

Razones para la adopción de una nueva sección en 1972

Ha existido una incertidumbre bajo el Código de 1962 si la regla de presentación en la Sección 2-326(3) aplicable a consignaciones verdaderas requiere solo presentación bajo la Parte 4 del Artículo 9 o también requiere notificación a los acreedores garantizados del inventario previo del deudor bajo la Sección 9 -312(3). La nueva Sección 9-114 acepta el último punto de vista, y establece en sustancia que, para proteger su propiedad de los bienes consignados, el consignador debe dar el mismo aviso a un

1298

Enmiendas de 1972

§ 9-203

garantía real del inventario del deudor que tendría que dar si su transacción con el consignatario tuviera la forma de una transacción de garantía en lugar de la forma de una consignación. Esta nueva sección sigue de cerca el lenguaje de la Sección 9-312(3).

PARTE 2

VALIDEZ DEL CONTRATO DE GARANTÍA Y

DERECHOS DE LAS PARTES

§ 9-203.Adjunto yExigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; Requisitos formales.

[ (1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 4-208 sobre la garantía mobiliaria de un banco cobrador y la Sección 9-113 sobre una garantía mobiliaria que surja bajo el Artículo sobre Ventas, una garantía mobiliaria no es exigible contra el deudor o terceros a menos que

(a) la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado; o

(b) el deudor ha firmado un acuerdo de garantía que contiene un descripción de la garantía y, además, cuando la garantía mobiliaria se refiera a cosechas o petróleo, gas o minerales a extraer o madera a cortar, una descripción del terreno de que se trate. Al describir la garantía, la palabra “producto” es suficiente sin más descripción para cubrir el producto de cualquier carácter.]

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 4-208 sobre la garantía mobiliaria de un banco recaudador y la Sección 9-113 sobre una garantía mobiliaria que surge bajo el Artículo sobre Ventas, una garantía mobiliaria no es exigible contra el deudor o terceros con respecto a la propiedad gravada y no se embarga a menos que

(a) la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado de conformidad con o el deudor haya firmado un contrato de garantía que contenga una descripción de la garantía y, además, cuando la garantía mobiliaria cubra cultivos en crecimiento o por cultivar o madera que se corte, una descripción del terreno en cuestión; y

(b) se ha dado valor; y

(c) el deudor tiene derechos sobre la garantía.

(2) Una garantía mobiliaria se embarga cuando se hace exigible contra el deudor con respecto a la garantía. El embargo ocurre tan pronto como todos los eventos especificados en la subsección (1) hayan tenido lugar, a menos que un acuerdo explícito posponga el momento del embargo.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, un acuerdo de garantía otorga al acreedor garantizado los derechos a los ingresos provistos por la Sección 9-306.

(4)[ (2) ] Una transacción, aunque sujeta a este Artículo, también está sujeta a

— — — — — \* , y en caso de conflicto entre las disposiciones de este Artículo y cualquier estatuto, prevalecerán las disposiciones de dicho estatuto. El incumplimiento de cualquier estatuto aplicable sólo tiene el efecto que se especifica en el mismo.

Nota:En \* en la subsección (4), inserte una referencia a cualquier estatuto local que regule los préstamos pequeños, las ventas minoristas a plazos y similares.

El inciso (4) anterior está diseñado para aclarar que ciertas transacciones, aunque sujetas a este Artículo, también deben cumplir con otra legislación aplicable.

Este artículo está diseñado para regular todos los aspectos de "seguridad" de las transacciones dentro de su ámbito. Sin embargo, existe mucha legislación reglamentaria, particularmente en el campo del consumidor, que complementa este artículo y no debería ser derogada por su promulgación. Los ejemplos son

1299

§ 9-203 apéndice B

actos de pequeños préstamos, actos de venta minorista a plazos y similares. Dichos actos pueden prever la regulación de licencias y tarifas y pueden prescribir formas particulares de contrato. Tales disposiciones deben permanecer en vigor a pesar de la promulgación de este artículo. Por otro lado, si una ley de venta minorista a plazos contiene disposiciones sobre presentación, derechos en caso de incumplimiento, etc., tales disposiciones deben ser derogadas por ser incompatibles con este artículo.[.]excepto que las disposiciones inconsistentes en cuanto a deficiencias, multas, etc., en el Código Uniforme de Crédito al Consumidor y otra legislación relacionada reciente deben permanecer porque esos estatutos fueron redactados después de la promulgación sustancial del Artículo y con la intención de modificar ciertas disposiciones de este Artículo relativo al crédito al consumo.

Razones para el cambio de 1972

La subsección (1) ha sido revisada para incorporar al concepto de exigibilidad de una garantía mobiliaria los elementos de acuerdo, valor y derechos en la propiedad gravada, que anteriormente se establecían en la Sección 9-204. Estos se combinan con el requisito de un acuerdo por escrito (a menos que la garantía mobiliaria se demuestre mediante la posesión de la garantía por parte del acreedor garantizado), y se dice que la garantía mobiliaria se “fija” cuando han ocurrido todos los eventos especificados. Esta redacción cura la anomalía anterior de que una garantía mobiliaria podría vincularse y perfeccionarse y, sin embargo, no ser exigible contra nadie por falta de un acuerdo de garantía por escrito.

Se eliminó el requisito de que un acuerdo de garantía que cubra petróleo, gas o minerales a extraer contenga una descripción de la tierra en cuestión, ya que el artículo no reconoce un derecho de garantía sobre dicha garantía hasta que se haya extraído de la tierra.

Se eliminó la referencia anterior a los productos en la subsección (1) y se agregó una nueva subsección (3) para dejar en claro que las reclamaciones a los productos bajo la Sección 9-306 no requieren una declaración en el acuerdo de garantía, ya que se supone que las partes así pretender a menos que se acuerde lo contrario.

§ 9-204. [Cuando se adjunta la garantía mobiliaria;] Adquiridos posteriormente

Propiedad; Avances Futuros.

[ (1) Una garantía mobiliaria no puede embargar hasta que haya un acuerdo (inciso

(3) de la Sección 1-201) de que se embargue y se dé el valor y el deudor tenga derechos sobre la garantía. Se embarga tan pronto como hayan tenido lugar todos los eventos de la oración anterior, a menos que un acuerdo explícito posponga el tiempo de embargo.]

[ (2) A los efectos de esta sección, el deudor no tiene derechos

(a) en cultivos hasta que sean plantados o se conviertan en cultivos en crecimiento, en las crías de los animales hasta que sean concebidos;

(b) en pescado hasta que se capture, en petróleo, gas o minerales hasta que se extraigan,

en madera hasta que se corte;

(c) en un derecho de contrato hasta que el contrato haya sido hecho;

(d) en una cuenta hasta que entre en existencia.]

[(3) Salvo lo dispuesto en la subsección (4), un contrato de garantía puede disponer que la garantía, siempre que se adquiera, garantizará todas las obligaciones cubiertas por el contrato de garantía.]

[ (4) Ningún interés de seguridad se adjunta bajo una cláusula de propiedad adquirida posteriormente

(a) a los cultivos que se conviertan en tales más de un año después de la garantía acuerdo se ejecute excepto que una garantía mobiliaria sobre cultivos que se otorga junto con un arrendamiento o una transacción de compra o mejora de terrenos evidenciada por un contrato, hipoteca o escritura de fideicomiso puede, si así se acuerda, adjuntar a los cultivos que se cultivarán en el terreno en cuestión durante el período de dicha transacción inmobiliaria;

(b) a bienes de consumo que no sean accesiones (Sección 9-314) cuando

1300

Enmiendas de 1972

§ 9-205

dados como garantía adicional a menos que el deudor adquiera derechos sobre ellos dentro de los diez días siguientes a la entrega del valor por parte del acreedor garantizado.]

(1) Salvo lo dispuesto en la subsección (2), un acuerdo de garantía puede proporcionar

que cualquiera o todas las obligaciones cubiertas por el acuerdo de garantía deben estar garantizadas por una garantía adquirida con posterioridad.

(2) Ningún interés de seguridad se adjunta bajo una cláusula de propiedad adquirida posteriormente

a los bienes de consumo distintos de las accesiones (Sección 9-314) cuando se dan como garantía adicional a menos que el deudor adquiera derechos sobre ellos dentro de los diez días siguientes a la entrega del valor por parte del acreedor garantizado.

(3)[ (5) ] Las obligaciones cubiertas por un acuerdo de garantía pueden incluir obligaciones

anticipos u otro valor, ya sea que los anticipos o el valor se otorguen o no de conformidad con el compromiso(inciso (1) de la Sección 9-105).

Razones para el cambio de 1972

Se ha eliminado el anterior inciso (1). El término “adjuntar” se ha trasladado a la Sección 9-203 y se relaciona con el concepto de exigibilidad de la garantía mobiliaria entre las partes del acuerdo de garantía contenido en esa sección.

La anterior subsección (2) ha sido eliminada por ser innecesaria y en algunos casos confusa. Su funcionamiento parecía ser arbitrario, y se cree que es mejor dejar las cuestiones consideradas en los tribunales.

Las antiguas subsecciones (3) y (5), ahora las subsecciones (1) y (3), se han reescrito para mayor claridad.

La anterior subsección (4) se redesigna como (2), y se elimina la cláusula (a) de la misma relacionada con los cultivos. Esa cláusula establecía que ninguna garantía mobiliaria sobre cultivos se vincula bajo una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad a los cultivos que se convierten en tales más de un año después del acuerdo de garantía, a menos que el acuerdo involucre ciertas transacciones de bienes raíces. El propósito obvio de esta disposición era proteger a un agricultor necesitado de estorbar sus cosechas durante muchos años en el futuro. La disposición no funcionó porque no había un límite correspondiente en el alcance de una declaración de financiamiento que cubriera cultivos, y según el aviso del Código:

§ ling rige que la posición de prioridad de un acuerdo de garantía que cubre cosechas sucesivas estaría protegida de manera tan efectiva por la presentación de una declaración de primera financiación si la cláusula de concesión en cuanto a cosechas sucesivas estaba en un acuerdo de garantía con una propiedad adquirida posteriormente cláusula o en una sucesión de acuerdos de garantía. Por otro lado, la cláusula requería un acuerdo de garantía anual para los cultivos, incluso cuando el gravamen sobre los cultivos se acordó como parte de un financiamiento a largo plazo que cubría la maquinaria agrícola y otros activos. Por lo tanto, la disposición parecía carecer de sentido en la práctica, excepto para causar papeleo innecesario, pero introdujo algún elemento de incertidumbre en cuanto a su propósito.

§ 9-205. Uso o Disposición de Garantías Sin Contabilidad Permisible.

Una garantía mobiliaria no es inválida ni fraudulenta contra los acreedores por razón de la libertad del deudor para usar, mezclar o disponer de la totalidad o parte de la propiedad gravada (incluidos los bienes devueltos o embargados) o para cobrar o comprometer cuentas [derechos contractuales] o papel mobiliario , o para aceptar la devolución de bienes o hacer embargos, o para usar, mezclar o disponer de los productos, o debido a que el acreedor garantizado no exigió al deudor dar cuenta de los productos o reemplazar la garantía. Esta sección no relaja los requisitos de posesión cuando la perfección de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado o por un depositario.

Razones para el cambio de 1972

El cambio refleja la eliminación del término definido “derecho de contrato” del Artículo.

1301

apéndice B

PARTE 3

DERECHOS DE TERCEROS; PERFECCIONADO Y

INTERESES DE VALORES NO PERFECCIONADOS;

REGLAS DE PRIORIDAD

§ 9-301. Personas que tienen prioridad sobre la seguridad imperfecta

Interéses;Derecho de“acreedor prendario”.

(1) Salvo disposición en contrario en la subsección (2), una garantía no perfeccionada interés público está subordinado a los derechos de

(a) personas con derecho a prioridad bajo la Sección 9-312;

(b) una persona que se convierte en acreedor prendario [sin conocimiento de la se-interés de curity y] antes de [it]el interés de seguridades perfeccionado;

(c) en el caso de bienes, instrumentos, documentos y papel mobiliario, una persona que no es un acreedor garantizado y que es un cesionario a granel u otro comprador que no se encuentra en el curso ordinario de los negocios,o es un comprador de productos agrícolas en el curso ordinario de los negocios,en la medida en que dé valor y reciba entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione;

(d) en el caso de cuentas [, derechos contractuales,] e intangibles en general, una persona que no es un acreedor garantizado y que es un cesionario en la medida en que da valor sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione.

(2) Si el acreedor garantizado -les con respecto a un valor de dinero de compra interéses antes o dentro de los diez días siguientes a lael deudor recibe la posesión del colateral [entra en posesión del deudor], tiene prioridad sobre los derechos de un cesionario en masa o de un acreedor prendario que surgen entre el momento en que se adhiere el derecho de garantía y el momento de presentación.

(3) Un "acreedor de gravamen" significa un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre el propiedad involucrada por embargo, gravamen o similar e incluye un cesionario en beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión, y un síndico en quiebra desde la fecha de presentación de la petición o un síndico en equidad desde el momento de la designación . [A menos que todos los acreedores representados tuvieran conocimiento de la garantía mobiliaria, tal representante de los acreedores es un acreedor prendario sin conocimiento aunque personalmente tenga conocimiento de la garantía mobiliaria.]

(4) Una persona que se convierte en acreedor prendario mientras una garantía mobiliaria está perfeccionada toma sujeto a la garantía mobiliaria sólo en la medida en que garantice anticipos hechos antes de convertirse en acreedor prendario o dentro de los 45 días posteriores o realizados sin conocimiento del gravamen o en virtud de un compromiso contraído sin conocimiento del gravamen.

Razones para el cambio de 1972

El párrafo (1)(b) ha sido enmendado para eliminar el elemento de conocimiento en las condiciones bajo las cuales un acreedor prendario puede derrotar una garantía mobiliaria no perfeccionada. El conocimiento de la garantía mobiliaria ya no subordinará al acreedor prendario a la garantía mobiliaria no dirigida. La sección anterior negó la prioridad del acreedor prendario a pesar de que no tenía conocimiento cuando se involucró al otorgar crédito, si adquirió conocimiento mientras intentaba liberarse. Era completamente inconsistente en espíritu con las reglas de prioridad entre interéses de seguridad, donde el conocimiento juega un papel muy secundario.

El cambio en la subsección (2) se hace para conformar el lenguaje al del pro-

1302

Enmiendas de 1972

§ 9-302

visión en la Sección 9-312(4).

Se elimina la segunda oración de la subsección (3) porque la cuestión del conocimiento se eliminó del párrafo (1)(b).

La nueva subsección (4) trata la cuestión de hasta qué punto los anticipos hechos bajo una garantía mobiliaria perfeccionada después de que los derechos de un acreedor prendario se hayan adherido a la propiedad gravada se adelantarán a la posición del acreedor prendario. Esta subsección debe leerse con la Sección 9-307(3) (que trata el mismo problema en el caso de un comprador interviniente) y la Sección 9-312(7) (que trata el mismo problema en el caso de un acreedor garantizado ), y el párrafo (5) de las Razones para el Cambio bajo la Sección 9-312.

En el caso de los acreedores gravamen de que trata este inciso, la regla escogida es crucial para la prioridad de la garantía mobiliaria para adelantos sobre un gravamen fiscal federal durante 45 días después de que se haya originado el gravamen fiscal, según lo contemplado en la sección 6323( c)(2) y (d) del Código de Rentas Internas de 1954, enmendado por la Ley Federal de Gravamen Fiscal de 1966. Se cree que la importancia real de la regla de prioridad elegida entre un acreedor garantizado y los posibles acreedores del gravamen durante los 45 días ser leve; pero la regla escogida es esencial para darle al acreedor garantizado la protección contra los gravámenes fiscales federales que se cree fueron previstos por la Ley de gravámenes fiscales federales de 1966, cuya operación depende de la ley estatal. El estado de derecho estatal no era seguro antes de esta revisión. Respectivamente, la prioridad de la garantía mobiliaria para adelantos futuros sobre el gravamen del fallo tiene que ser absoluta durante los 45 días, sin tener en cuenta que el acreedor garantizado tenga conocimiento de que existe el gravamen del fallo. Después de los 45 días, la prioridad de la garantía mobiliaria depende de la falta de conocimiento del gravamen por parte del acreedor garantizado al momento en que realice el anticipo posterior o se comprometa a hacerlo.

§ 9-302. Cuándo se requiere la presentación de un derecho de garantía real perfecto; Garantías mobiliarias a las que no se aplican las disposiciones de presentación de este artículo.

(1) Una declaración de financiamiento debe estar dirigida a perfeccionar todos los derechos de garantía.

excepto lo siguiente:

(a) una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado

bajo la Sección 9-305;

(b) una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente en instrumentos o docu-pagos sin entrega bajo la Sección 9-304 o en ganancias por un período de 10 días bajo la Sección 9-306;

[ (c) una garantía mobiliaria del dinero de la compra de equipo agrícola que tenga un precio de compra que no supere los $2500; pero se requiere presentación para una propiedad bajo la Sección 9-313 o para un vehículo motorizado que requiere licencia;]

(c) una garantía mobiliaria creada por una cesión de un derecho de usufructo

en un fideicomiso o patrimonio de un difunto;

(d) una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo; pero presentación es

requerido [para una propiedad bajo la Sección 9-313 o para un vehículo motorizado que requiere licencia;]para un vehículo de motor que requiere ser registrado; y -extura

§ se requiere ling para la prioridad sobre los interéses en conflicto en las empresas en la medida prevista en la Sección 9-313;

(e) una cesión de cuentas [o derechos contractuales] que por sí sola no

o junto con otras cesiones al mismo cesionario transferir una parte significativa de las cuentas pendientes [o derechos contractuales] del cedente;

(f) una garantía mobiliaria de un banco cobrador (Sección 4-208) o que surja bajo el Artículo sobre Ventas (ver Sección 9-113) o cubierto en la subsección (3) de esta sección;

(g) una cesión en beneficio de todos los acreedores del cedente,

y transferencias subsiguientes por el cesionario en virtud del mismo.

1303

§ 9-302 apéndice B

(2) Si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada, no

en virtud de este Artículo se requiere para continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria frente a los acreedores y cesionarios del deudor original.

[ (3) Las disposiciones presentación de este Artículo no se aplican a una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a una ley

(a) de los Estados Unidos que prevé un registro nacional o

§ ling de todos los derechos de garantía en dicha propiedad; o

Nota:Estados para seleccionar la Alternativa A o la Alternativa B.

Alternativa A—

(b) de este estado que prevea la centralización de, o que requiera indicación en un certi-cate de título de, dichos derechos de garantía en dicha propiedad.

Alternativa B—

(b) de este estado que establece la centralización de los interéses de seguridad en dicha propiedad, o en un vehículo motorizado que no sea un inventario mantenido para la venta para el cual se requiere un certificado de título según los estatutos de este estado si una anotación de tal derecho de garantía puede ser indicada por una oficinista pública.

§ cial en un certificado o un duplicado del mismo.]

[ (4) Una garantía mobiliaria sobre una propiedad cubierta por una ley descrita en la subsección (3) puede perfeccionarse únicamente mediante el registro o la escritura en virtud de esa ley o mediante la indicación de la garantía mobiliaria en un certificado de título o duplicado del mismo por un funcionario público.]

(3) El presentación de una declaración de financiación requerida de otro modo por este Artículo no es necesario ni efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a

(a) una ley o tratado de los Estados Unidos que establece una ley nacional o registro internacional o un certificado de título nacional o internacional o que especifique un lugar de almacenamiento diferente del especificado en este Artículo para el almacenamiento de la garantía mobiliaria; o

(b) los siguientes estatutos de este estado; [[enumere cualquier certificado de título stat-

ute que cubra automóviles, remolques, casas rodantes, botes, tractores agrícolas o similares, y cualquier estatuto central\*.]]; pero durante cualquier período en el que la propiedad gravada sea un inventario mantenido para la venta por una persona que esté en el negocio de vender mercancías de ese tipo, las disposiciones de este Artículo (Parte 4) se aplicarán a una garantía mobiliaria en esa propiedad gravada creada por él como deudor; o

(c) un certificado de título estatuto de otra jurisdicción bajo la ley de cuya indicación de una garantía mobiliaria sobre el certificado se requiere como condición de perfección (inciso (2) de la Sección 9-103).

(4) El cumplimiento de un estatuto o tratado descrito en la subsección (3) es equivalente al presentación de una declaración de financiamiento en virtud de este Artículo, y una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a la ley o tratado puede perfeccionarse solo mediante el cumplimiento de la misma, excepto según lo dispuesto en la Sección 9-103 sobre transacciones de múltiples estados. La duración y renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada mediante el cumplimiento de la ley o tratado se rigen por las disposiciones de la ley o tratado; en otros aspectos, la garantía mobiliaria está sujeta a este Artículo.

1304

Enmiendas de 1972

§ 9-304

§ Nota:Se recomienda que las disposiciones de los certificados de títulos de propiedad para la perfección de las garantías reales mediante la anotación en los certificados se modifiquen para excluir la cobertura del inventario mantenido para la venta.

Razones para el cambio de 1972

Se eliminó el anterior párrafo (1)(c), que creaba una regla de no ling para derechos de garantía de dinero de compra en ciertos equipos agrícolas. Se cree que la analogía establecida en el Código de 1962 de equipo agrícola con bienes de consumo (para los cuales se proporciona una regla no similar en el párrafo (1)(d)) es inapropiada. El efecto de la regla fue hacer que el equipo de los agricultores no estuviera disponible para ellos como garantía para los préstamos de algunos prestamistas.

Un nuevo párrafo (1)(c) exime de las reglas presentación las garantías mobiliarias creadas por asignaciones de derechos de usufructo en fideicomisos y sucesiones, porque estas asignaciones normalmente no se consideran sujetas a este Artículo, y una regla presentación podría operar para derrotar muchas asignaciones.

El requisito de presentación para las garantías mobiliarias de dinero de compra en bienes de consumo que son -extures se ha hecho aplicable solo para la prioridad frente a las garantías reales (Sección 9-313).

Se ha agregado un nuevo párrafo (1)(g) eximiendo de las cesiones financieras en beneficio de los acreedores porque no son transacciones financieras.

Las antiguas subsecciones (3) y (4) han sido reescritas en nuevas subsecciones (3) y (4). Las alternativas de la anterior subsección (3) habían resultado formulaciones inaceptables en muchos estados. Los estados adoptaron enmiendas no uniformes para utilizar un lenguaje más relacionado con sus certificados de leyes de título que las alternativas uniformes. Se cree que lo más simple es que cada estado especifique sus estatutos destinados a ser aplicables cuando adopte el Artículo 9 revisado.

La antigua Alternativa B a la subsección (3) ha sido abandonada porque ya no tiene ningún propósito: había sido un intento de convertir obsoletos certificados no obligatorios de leyes de título en leyes bajo las cuales la anotación en el certificado de título era necesaria método de perfeccionamiento de una garantía mobiliaria.

La subsección (3) continúa teniendo la idea que antes solo estaba en la Alternativa B, a saber, que el procedimiento de certificado de título no controla la perfección del inventario o los derechos de garantía del "plan de piso", sino que las reglas normales de Codeling son aplicable. Se cree que las variaciones no uniformes de lo contrario en algunas leyes estatales aumentan las cargas operativas y se espera que los estados las abandonen.

Las referencias a los estatutos federales se han ampliado para incluir los tratados.

§ 9-304. Perfección de garantía mobiliaria en instrumentos, Documentos y Bienes Cubiertos por Documentos; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede ser perfeccionado por presentación. Un interés de seguridad endinero olos instrumentos (distintos de los instrumentos que constituyen parte de los bienes muebles) pueden ser perfeccionados solo mediante la toma de posesión por parte del acreedor garantizado, excepto lo dispuesto en las subsecciones (4) y (5)de esta sección y los incisos (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre ganancias.

(2) Durante el período en que los bienes estén en posesión del emisor de un documento negociable para el mismo, una garantía mobiliaria sobre los bienes se perfecciona al perfeccionar una garantía mobiliaria sobre el documento, y cualquier garantía mobiliaria sobre los bienes perfeccionada de otro modo durante dicho período está sujeta a ello.

(3) Una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un depositario que no sea quien ha emitido un documento negociable para ello se perfecciona mediante la emisión de un documento a nombre del acreedor garantizado o mediante el recibo del depositario de la notificación del interés del acreedor garantizado o mediante la entrega de los bienes.

1305

§ 9-304 apéndice B

(4) Una garantía mobiliaria sobre instrumentos o documentos negociables es perfeccionado sin presentación o la toma de posesión por un período de 21 días desde el momento en que se adjunta en la medida en que surge por nuevo valor dado en virtud de un contrato de garantía por escrito.

(5) Una garantía mobiliaria permanece perfeccionada por un período de 21 días sin

§ ling cuando un acreedor garantizado que tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en un instrumento, un documento negociable o bienes en posesión de un depositario que no sea el que ha emitido un documento negociable para ello

a) ponga a disposición del deudor los bienes o documentos que representen las mercancías con el propósito de la venta o intercambio final o con el propósito de cargar, descargar, almacenar, enviar, transbordar, fabricar, procesar o tratar con ellos de una manera previa a su venta o intercambio,[; o]pero la prioridad entre garantías mobiliarias en conflicto sobre los bienes está sujeta a la subsección (3) de la Sección 9-312; o

(b) entrega el título al deudor con el propósito de

venta o permuta o de presentación, cobro, renovación o inscripción de cesión.

(6) Después del período de 21 días en las subsecciones (4) y (5) la perfección depende previo cumplimiento de las disposiciones aplicables de este artículo.

Razones para el cambio de 1972

El cambio en la subsección (1) corrige una omisión involuntaria en el Texto de 1962 y aclara que una garantía mobiliaria en dinero no puede perfeccionarse mediante presentación.

Se ha agregado una disposición a la subsección (5) que deja en claro que el período de 21 días al que se hace referencia allí trata solo de la perfección, pero que debe cumplirse con las disposiciones de notificación de la Sección 9-312(3) para lograr la prioridad sobre el inventario anterior

- nanceros. Se han realizado los cambios aclaratorios correspondientes en la Sección 9-312(3).

§ 9-305. Cuando la posesión por parte garantizada perfecciona la seguridad Interéses Sin Presentación.

Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso

(2)(a) de la Sección 5-116), bienes, instrumentos,dinero,los documentos negociables o los efectos muebles pueden ser perfeccionados por la toma de posesión de la garantía real por parte del acreedor garantizado. Si dicha propiedad gravada, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en poder de un depositario, se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin relación y continúa sólo mientras se retenga la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

Razones para el cambio de 1972

El cambio corresponde al cambio en la Sección 9-304 para aclarar la posición especial del dinero.

§ 9-306. "Producto"; Derechos de la parte garantizada sobre la disposición de

Colateral.

(1) [“Productos” incluye todo lo que se recibe cuando la garantía o los productos es vendido, intercambiado, recolectado o dispuesto de otra manera. El término también incluye la cuenta que surge cuando se gana el derecho al pago bajo un derecho contractual.]

1306

Enmiendas de 1972

§ 9-306

“Productos” incluye todo lo que se recibe por la venta, intercambio, cobro u otra disposición de garantías o ingresos. El seguro pagadero por pérdida o daño a la propiedad gravada es producto, excepto en la medida en que sea pagadero a una persona que no sea una de las partes del acuerdo de garantía.Dinero, cheques, cuentas de depósito,y similares son “ingresos en efectivo”. Todos los demás ingresos son “ingresos no monetarios”.

(2) Salvo disposición en contrario de este Artículo, una garantía mobiliaria continúa en garantía a pesar de la venta, intercambio u otra disposición de la misma [por el deudor] a menos que [su acción fue]la disposición fueautorizado por el acreedor garantizado en el acuerdo de garantía o de otro modo, y también continúa en cualquier producto identificable, incluidos los cobros recibidos por el deudor.

(3) La garantía mobiliaria sobre el producto es una garantía continuamente perfeccionada interés si el interés en la propiedad gravada original se perfeccionó pero deja de ser una garantía mobiliaria perfeccionada y se convierte en no perfeccionada diez días después de que el deudor reciba el producto a menos que

[ (a) una declaración de financiamiento dirigida que cubra la garantía original también cubra los ingresos; o]

(a) un estado de financiación liderado cubre el colateral original y el

el producto es una garantía en la que una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada por

§ presentación en la oficina u oficinas donde se ha realizado la declaración de financiamiento y, si los ingresos se adquieren con ingresos en efectivo, la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indica los tipos de bienes que constituyen los ingresos; o

(b) un estado de financiación liderado cubre el colateral original y el

los ingresos son ingresos en efectivo identificables; o

(C)[ (b) ] la garantía mobiliaria sobre el producto se perfecciona antes de la

vencimiento del plazo de diez días.

Salvo lo dispuesto en esta sección, una garantía mobiliaria sobre el producto puede perfeccionarse únicamente por los métodos o bajo las circunstancias permitidas en este Artículo para garantía original del mismo tipo.

(4) En caso de procedimientos de insolvencia iniciados por o contra un

deudor, un acreedor garantizado con una garantía mobiliaria perfeccionada sobre el producto tiene una

garantía mobiliaria perfeccionadaúnicamente en los siguientes ingresos:

(a) en ingresos no monetarios identificables[;]y en depósito separado

cargos que contienen solo ganancias;

(b) en ingresos en efectivo identificables en forma de dinero que [no] ninguno de los dosmezclado con otro dinero [o]nidepositado en un [banco] depositarcuenta antes del procedimiento de insolvencia;

(c) en ganancias en efectivo identificables en forma de cheques y similares que no están depositados en un [banco]depositarcuenta antes del procedimiento de insolvencia; y

(d) en efectivo y [banco]depositarcuentas del deudor [si es otro efectivo] en el cuallos ingresos se han mezcladocon otros fondos,[o depositado en una cuenta bancaria,] pero la garantía mobiliaria perfeccionada conforme a este párrafo (d) es

(i) sujeto a cualquier derecho de activo; y

(ii) limitado a una cantidad no mayor que la cantidad de cualquier efectivo

1307

§ 9-306 apéndice B

producto recibido por el deudor dentro de los diez días anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia [y mezclado o depositado en una cuenta bancaria antes del procedimiento de insolvencia menos la cantidad de producto en efectivo recibido por el deudor y pagado al acreedor garantizado durante los diez días período,]menos la suma de (I) los pagos al acreedor garantizado a cuenta del producto en efectivo recibido por el deudor durante dicho período y

(II) el producto en efectivo recibido por el deudor durante dicho período al cual el acreedor garantizado tiene derecho conforme a los párrafos (a ) a (c) de esta subsección (4).

(5) Si una venta de bienes resulta en una cuenta o papel mobiliario que es transferidos por el vendedor a un acreedor garantizado, y si los bienes son devueltos o son embargados por el vendedor o el acreedor garantizado, las siguientes reglas determinan las prioridades:

(a) Si los bienes eran garantía en el momento de la venta, por un endeudamiento del vendedor que aún no ha sido pagado, la garantía mobiliaria original se adhiere nuevamente a los bienes y continúa como una garantía mobiliaria perfeccionada si fue perfeccionada en el momento en que se vendieron los bienes. Si la garantía mobiliaria fue originalmente perfeccionada por un presentación que todavía es efectivo, no se requiere nada más para continuar el estado perfeccionado; en cualquier otro caso, el acreedor garantizado deberá tomar posesión de los bienes devueltos o embargados o deberá -le.

(b) Un cesionario impago de los bienes muebles tiene una garantía mobiliaria en

las mercancías contra el cedente. Tal garantía mobiliaria es anterior a una garantía mobiliaria afirmada conforme al párrafo (a) en la medida en que el cesionario del papel mueble tenía derecho a la prioridad conforme a la Sección 9-308.

(c) Un cesionario impago de la cuenta tiene una garantía mobiliaria sobre la bienes contra el cedente. Tal garantía mobiliaria está subordinada a una garantía mobiliaria afirmada conforme al párrafo (a).

(d) Una garantía mobiliaria de un cesionario impago afirmada bajo

el párrafo (b) o (c) debe perfeccionarse para la protección contra los acreedores del cedente y los compradores de los bienes devueltos o embargados.

Razones para el cambio de 1972

La primera oración de la subsección (1) se reescribe para mayor claridad.

La anterior segunda oración de la subsección (1) se omite consistentemente con el abandono del término “derecho de contrato” en la Sección 9-106.

La nueva segunda oración de la subsección (1) pretende anular varios casos en el sentido de que los productos del seguro sobre la garantía no son productos de la garantía. La cláusula “excepto” pretende decir que si el contrato de seguro especifica la persona a quien se le debe pagar el seguro, el concepto de “producto” no interferirá con la ejecución del contrato.

Hasta ahora ha existido una aparente inconsistencia y ambigüedad entre la última oración de la Sección 9-203(1)(b) del Código de 1962, que indicaba que un reclamo sobre los productos tenía que ser un término expreso de un acuerdo de garantía, y la Sección 9- 306(2), que indicaba que el derecho al producto era automático sin referencia a un término de un acuerdo de garantía. Esta ambigüedad se ha aclarado a favor de un derecho automático al producto, en la teoría de que esta es la intención de las partes, a menos que se acuerde lo contrario. Además, se eliminó el requisito de reclamar los ingresos en una declaración de financiamiento, lo que resultó en marcar una casilla en cada declaración de financiamiento para poder reclamar los ingresos. En cambio, el derecho a la garantía original originado por -se trata como si constituyera automáticamente un

§ ling en cuanto a los ingresos. A este principio se ha señalado una limitación: Cuando el presentación en cuanto a la garantía original es un medio inadecuado de perfeccionamiento en cuanto a los productos de ciertos

1308

Enmiendas de 1972

§ 9-308

tipos, o se hace en un lugar que es inapropiado en cuanto a tales productos, la reclamación dirigida a la garantía original perfecciona la reclamación a los productos por sólo 10 días. Un ejemplo de esto son los instrumentos negociables como producto, en cuanto a los cuales presentación es inapropiado bajo la Sección

9-304(1). Otro ejemplo es el caso de las cuentas como producto del inventario, según las cuales, según las reglas de la Sección 9-103, el estado de cuenta de las cuentas podría ser diferente del estado de

- ling para el inventario.

La subsección revisada (4) es una aclaración basada en la revisión de California. Deja claro que el derecho al efectivo permitido en la insolvencia es exclusivo de cualquier otro derecho basado en el rastreo.

§ 9-307. Protección de Compradores de Bienes.

(1) Un comprador en el curso ordinario de los negocios (inciso (9) de la Sección 1-201) que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas se libera de una garantía mobiliaria creada por su vendedor aunque la garantía mobiliaria esté perfeccionada y aunque el comprador sepa de su existencia.

(2) En el caso de bienes de consumo [y en el caso de equipos agrícolas que tenga un precio de compra original que no supere los $2500 (aparte de

- accesorios, vea la Sección 9-313)], un comprador toma libre de un derecho de garantía aunque sea perfeccionado si compra sin conocimiento del derecho de garantía, por valor y para sus propios fines personales, familiares o domésticos [o sus propias operaciones agrícolas ] a menos que antes de la compra el acreedor garantizado haya

- encabezó una declaración de financiación que cubría dichos bienes.

(3) Un comprador que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios (subsección

(1) de esta sección) se libera de una garantía mobiliaria en la medida en que garantice adelantos futuros hechos después de que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la compra, o más de 45 días después de la compra, lo que ocurra primero, a menos que se haga de conformidad con un compromiso contraído sin conocimiento de la compra y antes del vencimiento del período de 45 días.

Razones para el cambio de 1972

El cambio en la subsección (2) es un cambio de conformidad que se hizo necesario por la eliminación de la Sección 9-302(1)(c) del Código de 1962, que disponía en esencia que una garantía mobiliaria de dinero de compra en equipo agrícola que tenga un precio de compra original no más de $ 2500 no necesita ser dirigido. La omisión de esa disposición en la Subsección 9-302(1) hace innecesaria cualquier referencia correspondiente en la presente sección.

La subsección (3) es una de las tres nuevas disposiciones que aclaran hasta qué punto los anticipos futuros en virtud de una garantía mobiliaria pueden superar un derecho intermedio. Consulte las Secciones 9-301(4) y 9-312(7) y el párrafo (5) de Razones para el cambio en la Sección 9-312.

§ 9-308. Compra de Papel Chattel y [No Negociable] instrumentos

[El comprador de papel mobiliario o de un instrumento no negociable que le da un nuevo valor y toma posesión de él en el curso normal de su negocio y sin saber que el papel o instrumento específico está sujeto a una garantía real tiene prioridad sobre una garantía real interés que se perfecciona bajo la Sección 9-304 (permisivo presentación y perfección temporal). Un comprador de papel mobiliario que le da un nuevo valor y toma posesión de él en el curso normal de su negocio tiene prioridad sobre un derecho de garantía sobre dicho papel que se reclama meramente como producto del inventario sujeto a un derecho de garantía (Sección 9-306), aunque sabe que el papel específico está sujeto a la garantía mobiliaria.]

Un comprador de papel financiero o de un instrumento que da un nuevo valor y

1309

§ 9-308 apéndice B

toma posesión de él en el curso ordinario de su negocio tiene prioridad sobre un derecho de garantía sobre el papel o instrumento

(a) que se perfecciona bajo la Sección 9-304 (permisivo presentación y

perfección temporal) o bajo la Sección 9-306 (perfección en cuanto al producto) si actúa sin saber que el papel o instrumento específico está sujeto a una garantía mobiliaria; o

(b) que se reclama simplemente como producto del inventario sujeto a una garantía

garantía mobiliaria (Sección 9-306) aunque sepa que el papel o instrumento específico está sujeto a la garantía mobiliaria.

Razones para el cambio de 1972

La sección ha sido reescrita para mayor claridad.

Otro propósito de los cambios es hacer que las reglas de esta sección sean aplicables a los instrumentos negociables. Hasta ahora, el tenedor de un instrumento negociable estaba, bajo algunas circunstancias, en una posición menos protegida contra reclamos en competencia que el tenedor de papel mobiliario. El tenedor de un instrumento negociable tenía protección solo si lograba el estatus de tenedor en debido curso a que se refiere la Sección 9-309, estatus que no se lograría si el tenedor tuviera conocimiento de un reclamo de ganancias en conflicto. Por el contrario, el tenedor de papel mobiliario que cumplía con las condiciones establecidas estaba protegido por la segunda oración de la Sección 9-308 del Código de 1962 incluso si tenía conocimiento de la reclamación de ganancias en conflicto. Bajo los cambios,

§ 9-312. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en el misma garantía.

[ (1) Las reglas de prioridad establecidas en las siguientes secciones regirán donde corresponda: la Sección 4-208 con respecto a la garantía mobiliaria de los bancos cobradores sobre los artículos que se cobran, los documentos que los acompañan y los productos; Sección 9-301 sobre ciertas prioridades; Sección 9-304 sobre bienes amparados por documentos; Sección 9-306 sobre ganancias y embargos; Artículo 9-307 sobre compradores de bienes; Sección 9-308 sobre derechos posesorios contra derechos no posesorios en papel mobiliario o instrumentos no negociables; la Sección 9-309 sobre garantías mobiliarias en instrumentos, documentos o valores negociables; la Sección 9-310 sobre prioridades entre garantías mobiliarias perfeccionadas y gravámenes por ministerio de la ley; la Sección 9-313 sobre garantías reales en expropiaciones frente a interéses en bienes inmuebles; la Sección 9-314 sobre garantías mobiliarias sobre accesiones frente a interéses sobre bienes; la Sección 9-315 sobre garantías mobiliarias en conflicto cuando los bienes pierden su identidad o pasan a formar parte de un producto; y la Sección 9-316 sobre subordinación contractual.]

(1) Las reglas de prioridad establecidas en otras secciones de esta Parte y en el

Las siguientes secciones regirán cuando corresponda: la Sección 4-208 con respecto a los derechos de garantía de los bancos cobradores sobre los artículos que se están cobrando, los documentos que los acompañan y los productos; la Sección 9-103 sobre garantías reales relacionadas con otras jurisdicciones; Artículo 9-114 sobre envíos.

(2) Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre cultivos por un nuevo valor otorgado para permitir

el deudor para producir los cultivos durante la temporada de producción y otorgada no más de tres meses antes de que los cultivos se conviertan en cultivos en crecimiento mediante la plantación o de otro modo tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada anterior en la medida en que dicha participación anterior garantice obligaciones vencidas más de seis meses antes los cultivos se convierten en cultivos en crecimiento mediante la plantación o de otra manera, aunque la persona que otorga el nuevo valor tuviera conocimiento de la garantía mobiliaria anterior.

1310

Enmiendas de 1972

§ 9-312

[ (3) Una garantía mobiliaria con precio de compra en garantía de inventario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva en la misma garantía si

(a) la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona en el momento en que se

el deudor recibe la posesión de la garantía; y

(b) cualquier acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria sea conocida por el tenedor de

la garantía mobiliaria del dinero de la compra o que, antes de la fecha de la presentación realizada por el tenedor de la garantía mobiliaria del dinero de la compra, había

§ llevó una declaración de financiamiento que cubra los mismos artículos o tipo de inventario, ha recibido notificación de la garantía mobiliaria del precio de compra antes de que el deudor reciba la posesión de la garantía cubierta por la garantía mobiliaria del dinero de compra; y

(c) tal notificación establece que la persona que da la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria a precio de compra sobre el inventario del deudor, describiendo dicho inventario por artículo o tipo.]

(3) Una garantía mobiliaria de dinero de compra perfeccionada en inventario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre el mismo inventario y también tiene prioridad sobre los ingresos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega del inventario a un comprador si

(a) la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona en el momento en que se

el deudor recibe la posesión del inventario; y

(b) el acreedor garantizado del dinero de la compra da notificación por escrito a el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto si el tenedor hubiera llevado a cabo una

§ declaración de financiamiento que cubra los mismos tipos de inventario (i) antes de la fecha de la transacción realizada por el acreedor garantizado del dinero de compra, o (ii) antes del comienzo del período de 21 días en el que la garantía mobiliaria del dinero de compra se perfecciona temporalmente sin - ling o posesión (inciso (5) de la Sección 9-304); y

(c) el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto recibe la notificación dentro de los cinco años anteriores a que el deudor reciba la posesión del inventario; y

(d) la notificación establece que la persona que da la notificación tiene o espera

para adquirir una garantía mobiliaria sobre inventario del deudor, describiendo dicho inventario por artículo o tipo.

(4) Una garantía mobiliaria de compra de dinero en garantía que no sea inventario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre la misma garantíao sus gananciassi la garantía mobiliaria de precio de compra se perfecciona en el momento en que el deudor recibe la posesión de la garantía o dentro de los diez días siguientes.

(5) En todos los casos no regidos por otras reglas establecidas en esta sección (incluyendo-

En los casos de garantías mobiliarias con precio de compra que no califiquen para las prioridades especiales establecidas en los incisos (3) y (4) de esta sección), la prioridad entre garantías mobiliarias en conflicto sobre la misma propiedad gravada se determinará [como sigue:

(a) en el orden de presentación si ambos se perfeccionan en presentación, independientemente de qué garantía mobiliaria se adhirió -primero conforme a la Sección 9-204(1) y si se adhirió antes o después de presentación;

(b) en el orden de perfección a menos que ambos sean perfeccionados por presentación, considerando-menos de los cuales la garantía mobiliaria adjunta -primero bajo la Sección 9-204(1) y,

1311

§ 9-312 apéndice B

en el caso de una garantía mobiliaria, ya sea que se adjunte antes o después

- maruca; y

(c) en la orden de embargo conforme a la Sección 9-204(1) siempre que no

allí está perfeccionado.]

de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) Las garantías mobiliarias en conflicto se clasifican de acuerdo con la prioridad en el tiempo de

§ ling o perfección. La prioridad data desde el momento en que se hace por primera vez un

presentación que cubre la propiedad gravada o el momento en que se perfecciona por primera vez la garantía mobiliaria, lo que ocurra primero, siempre que no haya un período posterior en el que no haya ni presentación ni perfeccionamiento.

(b) Siempre que no se perfeccionen los interéses de garantía en conflicto, el primero en adjuntar tiene prioridad.

[(6) A los efectos de las reglas de prelación de la subsección inmediatamente anterior, una garantía mobiliaria continuamente perfeccionada se tratará en todo momento como si hubiera sido perfeccionada por presentación si originalmente fue así perfeccionada y se tratará en todo momento como si perfeccionado de otro modo que por presentación si originalmente fue perfeccionado de otro modo que por presentación.]

(6) A los efectos de la subsección (5) una fecha de presentación o perfección en cuanto a

colateral es también una fecha de presentación o perfección en cuanto a los productos.

(7) Si se hacen anticipos futuros mientras se perfecciona una garantía mobiliaria por

§ ling o la toma de posesión, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad para los fines de la subsección (5) con respecto a los anticipos futuros que tiene con respecto al primer anticipo. Si se contrae un compromiso antes o mientras se perfecciona la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad con respecto a los anticipos realizados en virtud de la misma. En otros casos, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad desde la fecha en que se hace el anticipo.

Razones para el cambio de 1972

(1) El cambio en la subsección (1) es principalmente una simplificación de la declaración.

(2) Se han realizado cambios en la subsección (3) para responder preguntas no resueltas bajo el Código de 1962.

(a) Un cambio responde a la pregunta con qué frecuencia se debe dar un aviso en virtud de esa subsección. El período de -cinco años se ha elegido por analogía con la duración de una declaración de financiación.

(b) Otro cambio responde a la pregunta sobre el estado de prioridad de la garantía mobiliaria sobre el inventario perfeccionado temporalmente durante 21 días sin presentación o perfeccionamiento en una situación que comienza con la liberación de un documento pignorado conforme a la Sección 9-304(5). La respuesta que se da es la regla habitual de que el reclamante de la compraventa, para conservar su prelación resultante del documento, debe dar la notificación requerida antes de que el deudor reciba la posesión del inventario. Si el acreedor garantizado no da aviso oportuno, pierde su prioridad bajo esta subsección.

(c) Una de las cuestiones más discutidas bajo el Código de 1962 fue la cuestión de la prioridad entre una persona que reclama las cuentas como producto del inventario y una persona que reclama las cuentas por transferencia directa con respecto a ellas. Una de las cuestiones era si la posición especial de un financiador de inventario como financiador de dinero de compra o como el -primero

§ nancer en el ciclo comercial del deudor le dio alguna posición especial en cuanto a las cuentas resultantes del inventario. En general, tal como se revisó, se ha dado una respuesta negativa, y un derecho previo al inventario no confiere un derecho previo a ningún producto, excepto los productos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega del inventario (es decir, sin la intervención de una cuenta). Otros aspectos de este tema se discuten en la subsección (5) de esta sección.

(3) Se ha dado una respuesta diferente en la subsección (4) en relación con las garantías mobiliarias de compra de dinero en garantías que no sean inventario. Aquí, donde normalmente no se espera

1312

Enmiendas de 1972

§ 9-312

que la propiedad gravada se venderá y que se obtendrán los ingresos, parece apropiado otorgar a la parte que tiene una garantía mobiliaria de precio de compra en la propiedad gravada original una prioridad equivalente en sus ganancias. El Código de 1962 no fue claro en este punto.

(4) La subsección (5) existente contiene dos reglas principales. El párrafo (a) es una regla de -primero en -le donde ambos interéses de seguridad en competencia son perfeccionados por presentación. El párrafo (b) es una regla de -primero para perfeccionar cuando cualquiera de los derechos de garantía real o ambos se perfeccionan de otra manera que presentación. La subsección (6) existente proporciona una regla tra-c en el sentido de que una garantía mobiliaria continuamente perfeccionada se tratará a los efectos de las reglas anteriores como si en todo momento se hubiera perfeccionado de la manera en que se perfeccionó por primera vez. Los problemas planteados han sido objeto de una enorme literatura jurídica. Se complican por el efecto imprevisible de la perfección temporal de la garantía mobiliaria sobre el producto sin presentación bajo la Sección 9-306, y por la especulación en cuanto a si un acreedor garantizado podría reclamar que su garantía mobiliaria se perfeccionó originalmente sin presentación bajo esta regla aunque la garantía mobiliaria sobre el producto fue reclamada en su presentación en cuanto a la propiedad gravada original. Se complican aún más por la cuestión de si se aplicarían reglas diferentes cuando se extrajo un estado financiero para cubrir, por ejemplo, el inventario y sus ingresos (que incluirían cuentas) y cuando se extrajo para cubrir el inventario y las cuentas.

Para resolver estas cuestiones se propone sustituir los actuales incisos (a) y (b) del inciso (5) por una sola regla, el inciso (5), y eliminar el actual inciso (6). Junto con este tratamiento, debe tenerse en cuenta el hecho de que un presentación en cuanto a los productos surge automáticamente de una garantía mobiliaria -led en la propiedad gravada original según la revisión propuesta de la Sección 9-306(3), sujeto a las limitaciones allí discutidas. La nueva subsección propuesta (6) deja en claro que, sujeto a estas limitaciones, el tiempo de presentación o perfección en cuanto a la garantía original es el tiempo de presentación o perfección en cuanto a los productos.

La regla de la subsección (5) propuesta clasifica las garantías mobiliarias perfeccionadas en conflicto por su prioridad en el tiempo, remontándose a los tiempos respectivos en que las garantías mobiliarias se perfeccionaron sin interrupción o fueron objeto de gravámenes apropiados.

Quizás el tema más debatido bajo el Artículo 9 ha sido la cuestión de si entre interéses de garantía en conflicto una prioridad en cuanto a la garantía original confiere una prioridad en cuanto a los productos. Como se indicó anteriormente, en el caso de garantías que no sean de inventario, por ejemplo, equipo, parece claro que la póliza que favorece al acreedor garantizado con dinero de compra en la Sección 9-312(4) debe otorgarle el primer derecho a los productos. Esto es así aun cuando las garantías mobiliarias se hayan perfeccionado simultáneamente cuando nace el producto y el deudor adquiere derechos sobre él.

La política adecuada es mucho menos clara cuando la garantía en cuestión es el inventario y los ingresos consisten en cuentas. (La política en cuanto a otros tipos de cuentas por cobrar como producto se expresa en las Secciones 9-308 y 9-309). La financiación de las cuentas es más importante en la economía que la

§ nanciamiento de las clases de inventario que producen cuentas, y la regla deseable es aquella que hace que las cuentas sean ciertas en cuanto a su posición legal. Por lo tanto, la regla propuesta es que cuando se realiza primero una declaración de financiación en cuanto a las cuentas (con o sin financiación de inventario relacionada), la garantía mobiliaria sobre las cuentas no debe ser anulada por ningún reclamo subsiguiente sobre las cuentas como producto de una garantía mobiliaria. interés en el inventario -dirigido más tarde. Por lo tanto, no existe ninguna disposición en la Sección 9-312(3) que traslade a las cuentas ningún derecho de prioridad en el inventario, y las subsecciones propuestas (5) y (6) se adhieren firmemente al principio de que una fecha de registro en cuanto a la garantía original también defines la fecha de presentación en cuanto a los ingresos. En consecuencia,

(5) La prioridad de los avances futuros contra una parte interviniente ha sido objeto de mucha discusión y desacuerdo. Cuando ambos interéses están dirigidos por interéses de seguridad, el

§ La regla de primera a izquierda de la presente Sección 9-312(5)(a) o la revisión propuesta correspondiente es

claramente aplicable. Según el Código de 1962, la posición de un acreedor prendario interviniente en referencia a un anticipo posterior de un acreedor garantizado liderado anteriormente es discutible. La unidad propuesta

§ la regla de prioridad ed de la subsección 9-312(5) indicaría que los anticipos subsiguientes por parte del

§ La primera parte dirigida tiene prioridad, y los anticipos subsiguientes bajo una garantía mobiliaria perfeccionada por la posesión también tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria interpuesta. Estas reglas de prioridad se establecen expresamente en la subsección propuesta (7). Esa propuesta también se ocupa del raro caso de la posición de prelación de un anticipo subsiguiente realizado por un acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria se perfecciona temporalmente sin presentación ni posesión, contra un acreedor garantizado interviniente. Como no hay aviso por los métodos usuales de presentación o posses-

1313

§ 9-312 apéndice B

de la existencia de la garantía mobiliaria, los anticipos subsiguientes tendrán rango únicamente a partir de la fecha real de su realización, a menos que se realicen de conformidad con el compromiso.

Existen problemas diferentes pero relacionados con el estado de los anticipos posteriores cuando la parte interviniente es un acreedor judicial. No forma parte directamente del sistema de prioridades del Código. Parece injusto hacer posible que un deudor y un acreedor garantizado con conocimiento del gravamen del fallo excluyan a un acreedor del fallo que ha gravado con éxito un capital valioso sujeto a un derecho de garantía, al permitir la ampliación posterior del derecho de garantía por un adicional por adelantado, a menos que ese anticipo haya sido comprometido por adelantado sin tal conocimiento. La Sección 9-301(4) propuesta establece que un acreedor de gravamen no toma sujeto a un anticipo posterior a menos que se dé o se comprometa sin conocimiento, pero existe una excepción que protege los anticipos futuros dentro de los 45 días posteriores al embargo, independientemente del conocimiento.

Un problema similar surge cuando la parte interviniente es un comprador de la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria. Si bien los compradores necesariamente deben tomar con sujeción a los derechos de los acreedores garantizados, el comprador debe tomar con sujeción a anticipos posteriores solo en la medida en que se otorguen "en virtud de un compromiso" o dentro del período de 45 días después de la compra, pero a más tardar en el momento en que el acreedor garantizado adquiere conocimiento de la compra. Así se propone en la Sección 9-307(3). Una definición de la frase citada aparece en la Sección 9-105.

§ 9-313. Prioridad de garantías mobiliarias sobre accesorios.

[ (1) Las reglas de esta sección no se aplican a los bienes incorporados a una estructura en forma de madera, ladrillos, tejas, cemento, vidrio, trabajos en metal y similares, y no existe ninguna garantía real sobre ellos en virtud de este Artículo a menos que la estructura sigue siendo propiedad personal bajo la ley aplicable. La ley de este estado, aparte de esta Ley, determina si otros bienes se convierten en accesorios y cuándo. Esta Ley no impide la creación de un gravamen sobre bienes muebles o inmuebles de conformidad con la ley aplicable a los bienes inmuebles.]

[ (2) Una garantía mobiliaria que se adhiere a los bienes antes de que se conviertan en

§ los bienes tienen prioridad en cuanto a los bienes sobre las reclamaciones de todas las personas que tienen un interés en los bienes inmuebles, excepto lo establecido en la subsección (4).]

[ (3) Una garantía mobiliaria que se adhiere a los bienes después de que se convierten en

§ las obligaciones son válidas contra todas las personas que posteriormente adquieran interéses en los bienes inmuebles, excepto como se establece en la subsección (4), pero no son válidas contra ninguna persona que tenga un interés en los bienes inmuebles en el momento en que la garantía mobiliaria se adjunte a los bienes y que no lo haya hecho por escrito. consintió en la garantía mobiliaria o renunció a su derecho sobre los bienes como accesorios.]

[ (4) Los derechos de garantía descritos en las subsecciones (2) y (3) no tienen prioridad sobre

(a) un comprador posterior por el valor de cualquier interés en los bienes inmuebles;

o

(b) un acreedor con un gravamen sobre los bienes inmuebles obtenidos posteriormente por procedimientos judiciales; o

(c) un acreedor con un gravamen previo de registro sobre los bienes inmuebles a

la medida en que hace avances posteriores

si la compra posterior se hace, se obtiene el gravamen por vía judicial, o se hace o contrata el anticipo posterior bajo el gravamen anterior sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione. Un comprador de bienes inmuebles en una venta por ejecución hipotecaria que no sea un gravador que compre en su propia venta por ejecución hipotecaria es un comprador posterior dentro de esta sección.]

1314

Enmiendas de 1972

§ 9-313

(1) En esta sección y en las disposiciones de la Parte 4 de este Artículo que se refieren to -xture presentación, a menos que el contexto requiera lo contrario

(a) los bienes son "accesorios" cuando se relacionan tanto con un bien real particular patrimonio que surge un interés en ellos bajo la ley de bienes raíces

(b) un "presentación de accesorios en la oficina donde una hipoteca sobre el los bienes inmuebles serían conducidos o registrados en una declaración de financiamiento que cubra los bienes que son o se convertirán en bienes y que cumplan con los requisitos de la subsección (5) de la Sección 9-402

(c) una hipoteca es una “hipoteca de construcción” en la medida en que garantiza

una obligación contraída para la construcción de una mejora en un terreno incluyendo el costo de adquisición del terreno, si así lo indica la escritura registrada.

(2) Una garantía mobiliaria bajo este Artículo puede ser creada en bienes que

son accesorios o pueden continuar en bienes que se convierten en accesorios, pero no existe ningún derecho de garantía conforme a este Artículo en materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra.

(3) Este Artículo no impide la creación de un gravamen sobre -extures

conforme a la ley de bienes raíces.

(4) Una garantía mobiliaria perfeccionada en -extures tiene prioridad sobre el conflicto

interés de un gravador o dueño de los bienes inmuebles donde

(a) la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de dinero de compra, la garantía mobiliaria

est del gravamen o propietario surge antes de que los bienes se conviertan en bienes, la garantía mobiliaria se perfecciona mediante una -ejecución antes de que los bienes se conviertan

§ compromisos o dentro de los diez días siguientes, y el deudor tiene un interés registrado en los bienes inmuebles o está en posesión de los mismos; o

(b) la garantía mobiliaria es perfeccionada por un -xture presentación antes del interés del gravador o propietario está registrada, la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre cualquier interés en conflicto de un antecesor en el título del gravador o propietario, y el deudor tiene un interés registrado en los bienes inmuebles o está en posesión de los mismos ; o

(c) los accesorios son máquinas de fábrica o de oficina fácilmente removibles o reemplazos fácilmente removibles de electrodomésticos que son bienes de consumo, y antes de que los bienes se conviertan en bienes de uso, la garantía mobiliaria se perfecciona por cualquier método permitido por este Artículo; o

(d) el interés en conflicto es un gravamen sobre los bienes inmuebles obtenidos por vía legal

o procedimientos equitativos después de que la garantía mobiliaria fue perfeccionada por cualquier método permitido por este Artículo.

(5) Una garantía mobiliaria sobre obligaciones, sea o no perfeccionada, tiene prioridad

sobre el interés en conflicto de un gravamen o propietario del inmueble en el que

(a) el gravador o propietario ha dado su consentimiento por escrito a la garantía interés o ha renunciado a un interés en los bienes como accesorios; o

(b) el deudor tiene derecho a retirar los bienes contra el gravamen bracero o propietario. Si el derecho del deudor termina, la prioridad de la garantía mobiliaria continúa por un tiempo razonable.

(6) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de la subsección (4), pero de otro modo sujeto

a las subsecciones (4) y (5), una garantía mobiliaria en -extures está subordinada a una hipoteca de construcción registrada antes de que los bienes se conviertan en -extures si el

1315

§ 9-313 apéndice B

los bienes se convierten en accesorios antes de la finalización de la construcción. En la medida en que se dé para refinanciar una hipoteca de construcción, una hipoteca tiene esta prioridad en la misma medida que la hipoteca de construcción.

(7) En casos no incluidos en las subsecciones anteriores, una garantía mobiliaria en

§ las obligaciones están subordinadas al interés en conflicto de un gravamen o propietario de los bienes inmuebles relacionados que no sea el deudor.

(8)[ (5) ] Cuando [bajo las subsecciones (2) o (3) o (4) a] el acreedor garantizado tiene prioridad sobre [las reclamaciones de todas las personas que tienen interéses en] todos los propietarios y gravadores deel bien inmueble, puede, en caso de incumplimiento, con sujeción a las disposiciones de la Parte 5, retirar su garantía del bien inmueble, pero debe reembolsar a cualquier gravador o propietario del bien inmueble que no sea el deudor y que no haya acordado otra cosa para el bien inmueble. costo de reparación de cualquier daño físico, pero no por cualquier disminución en el valor de los bienes raíces causada por la ausencia de los bienes removidos o por cualquier necesidad de reponerlos. Una persona con derecho al reembolso puede rehusar el permiso para remover hasta que el acreedor garantizado dé garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

Razones para el cambio de 1972

A medida que el Código llegó a ser ampliamente promulgado, la barra de bienes raíces se dio cuenta del impacto de las disposiciones de -xture en la financiación de bienes raíces y los títulos de propiedad. Aparentemente, no habían apreciado completamente el impacto de estas disposiciones del Artículo 9 sobre asuntos de bienes raíces durante la promulgación del Código, debido a la suposición común de que el Artículo 9 se ocupaba únicamente de asuntos de seguridad mobiliaria.

El tratamiento de las obligaciones en la ley anterior al Código había variado mucho de un estado a otro. El tratamiento en el Artículo 9 se basó generalmente en el tratamiento anterior en la Ley Uniforme de Ventas Condicionales, que, sin embargo, había sido promulgada en solo una docena de estados. En otros estados, la palabra "-xture" había llegado a significar que un antiguo bien mueble se había convertido en bienes raíces para todos los fines y que se habían perdido todos los derechos sobre bienes muebles. Para los abogados formados en tales estados, las disposiciones del Código parecían ser extremas. Algunas secciones de la barra de bienes raíces comenzaron a intentar con cierto éxito enmendar la Sección 9-313 para acercarla a la ley anterior al Código en sus estados. En algunos estados, como California e Iowa, la Sección 9-313 simplemente no se promulgó.

Incluso los partidarios del Artículo 9 y de sus disposiciones de -xture llegaron a reconocer que había algunas ambigüedades en la Sección 9-313, particularmente en su aplicación a las hipotecas de construcción, y también en su falta de aclarar que presentación of -xture garantías reales debía estar en los registros de bienes raíces donde se pudieran encontrar mediante una búsqueda estándar de bienes raíces.

La Sección 9-313 y las disposiciones relacionadas de la Parte 4 se han vuelto a redactar para responder a las críticas legítimas y hacer un cambio sustancial en la ley a favor de las hipotecas de construcción. Los cambios específicos se describen en los Comentarios de 1972 a la Sección 9-313 y los Comentarios a las diversas secciones de la Parte 4.

§ 9-318. Defensas Contra el Cesionario; Modi-cación de contrato después Notificación de Cesión; Término que prohíbe la cesión ineficaz; Identificación y Prueba de Cesión.

(1) A menos que un deudor de la cuenta haya hecho un acuerdo ejecutable de no hacer valer defensas o reclamos que surjan de una venta según lo dispuesto en la Sección 9-206, los derechos de un cesionario están sujetos a

(a) todos los términos del contrato entre el deudor de la cuenta y el as-

firmante y cualquier defensa o reclamación derivada del mismo; y

(b) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de la cuenta contra el as-firmante que se devenga antes de que el deudor de la cuenta reciba la notificación de la cesión.

(2) En cuanto al derecho al pagoo una parte del mismobajo un asignado

1316

Enmiendas de 1972

§ 9-401

contratono ha sido totalmente ganado por el desempeño,[el derecho aún no se ha convertido en una cuenta,] y no obstante la notificación de la cesión, cualquier modificación o sustitución del contrato hecha de buena fe y de acuerdo con estándares comerciales razonables es efectiva contra un cesionario a menos que el deudor de la cuenta ha acordado lo contrario, pero el cesionario adquiere los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. La cesión podrá disponer que tal modificación o sustitución sea un incumplimiento por parte del cedente.

(3) El deudor de la cuenta está autorizado a pagar al cedente hasta el pago cuenta deudor recibe notificación de que la [cuenta]cantidad adeudada o por vencerha sido cedido y ese pago debe hacerse al cesionario. Una notificación que no identifique razonablemente los derechos cedidos es ineficaz. Si así lo solicita el deudor de la cuenta, el cesionario deberá proporcionar oportunamente prueba razonable de que se ha hecho la cesión y, salvo que lo haga, el deudor de la cuenta podrá pagar al cedente.

(4) Un término en cualquier contrato entre un deudor de cuenta y un cedente [cual]es ineficaz siprohíbe la cesión de una cuenta [o el derecho contractual del que son partes es ineficaz]o prohíba la creación de una garantía mobiliaria en un intangible general por dinero adeudado o por vencer o requiera el consentimiento del deudor de la cuenta para tal cesión o garantía mobiliaria.

Razones para el cambio de 1972

Los principales cambios se conforman a la eliminación del término “derecho de contrato” en el Artículo 9-106.

Los cambios menores en las subsecciones (3) y (4) eliminan las dificultades técnicas en el Código de 1962 que surgieron del hecho de que el término “deudor de cuenta” utilizado en estas subsecciones se define para incluir deudores bajo intangibles generales y papel mobiliario. , y por lo tanto es más amplio que el término "cuenta" utilizado hasta ahora en estas subsecciones. La subsección (4) se amplía para aplicarse a intangibles generales por dinero adeudado, así como a cuentas.

PARTE 4

PRESENTACIÓN

§ 9-401. Lugar de presentación; Presentación errónea; Eliminación de garantías.

Primera Subsección Alternativa (1)

(1) El lugar adecuado para -le a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria es como

sigue:

(a) cuandola garantía es madera para cortar o son minerales o similares

(incluido el petróleo y el gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando el estado de cuenta financiera se dirija como un préstamo (Sección 9-313) yla garantía son bienes que [en el momento en que se adhiere la garantía mobiliaria] son o se convertirán en accesorios, luego en la oficina donde se llevaría a cabo o registraría una hipoteca sobre los bienes inmuebles [en cuestión];

(b) en todos los demás casos, en la oficina del [[Secretario de Estado]].

Segundo Apartado Alternativo (1)

(1) El lugar adecuado para -le a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria es como

sigue:

(a) cuando la garantía es equipo utilizado en operaciones agrícolas, o

productos agrícolas, o cuentas [, derechos contractuales] o intangibles generales que surjan de la venta de productos agrícolas por parte de un agricultor o consumidor o se relacionen con ella

1317

§ 9-401 apéndice B

bienes, luego en la oficina de ————— en el condado de residencia del deudor o, si el deudor no es residente de este estado, entonces en la oficina de ————— en el condado donde se conservan los bienes, y además cuando la garantía es cosechascrecer o creceren la oficina del

— — — — — en el condado donde se encuentra la tierra [en la que crecen o se van a cultivar los cultivos];

(b) cuando la garantía real sea [bienes que en el momento de la garantía real] est adjuntos son o serán accesorios]madera para ser cortada o son minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando la declaración de financiamiento se lleva como una propiedad (Sección 9-313 ) y la garantía son bienes que son o van a ser

- accesorios,luego en la oficina donde se llevaría a cabo o registraría una hipoteca sobre el inmueble [en cuestión];

(c) en todos los demás casos, en la oficina del [[Secretario de Estado]].

Apartado Tercero Alternativo (1)

(1) El lugar adecuado para -le a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria es como

sigue:

(a) cuando la garantía es equipo utilizado en operaciones agrícolas, o productos agrícolas, o cuentas [, derechos contractuales] o bienes intangibles en general que surjan de la venta de productos agrícolas por parte de un agricultor o se relacionen con ella, o bienes de consumo, luego en la oficina de ————— en el condado del deudor residencia o si el deudor no es residente de este estado, entonces en la oficina de ————— en el condado donde se guardan los bienes, y además cuando la garantía es cultivoscrecer o creceren la oficina del

— — — — — en el condado donde se encuentra la tierra [en la que crecen o se van a cultivar los cultivos];

(b) cuando la garantía real sea [bienes que en el momento de la garantía real] est adjuntos son o serán accesorios]madera para ser cortada o son minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando la declaración de financiamiento se lleva como una propiedad (Sección 9-313 ) y la garantía son bienes que son o van a ser

- accesorios,luego en la oficina donde se llevaría a cabo o registraría una hipoteca sobre el inmueble [en cuestión];

(c) en todos los demás casos, en la oficina del [[Secretario de Estado]] y en Además, si el deudor tiene un lugar de negocios en un solo condado de este estado, también en la oficina de ————— de dicho condado, o, si el deudor no tiene un lugar de negocios en este estado, pero reside en el estado, también en la oficina de ————— del condado en que reside.

Nota:Una de las tres alternativas debe seleccionarse como subsección (1).

(2) Un presentación que se hace de buena fe en un lugar impropio o no en todos de los lugares requeridos por esta sección es, sin embargo, efectivo con respecto a cualquier garantía en la cual el presentación cumplió con los requisitos de este Artículo y también es efectivo con respecto a la garantía cubierta por el

§ declaración de financiación contra cualquier persona que tenga conocimiento del contenido de dicha declaración de financiación.

(3) Un presentación que se hace en el lugar apropiado en este estado continúa funcionando efectivo aunque la residencia del deudor o el lugar de negocios o la ubicación de la propiedad gravada o su uso, cualquiera que sea el control del original presentación, se cambia posteriormente.

1318

Enmiendas de 1972

§ 9-401

El lenguaje entre corchetes dobles es la subsección alternativa (3)

[[ (3) Un presentación que se hace en el condado correspondiente sigue en vigor durante cuatro meses después de un cambio a otro condado de la residencia del deudor o el lugar de negocios o la ubicación de la garantía, cualquiera que controle el presentación original. Se vuelve ineficaz a partir de ese momento a menos que se lleve una copia de la declaración de financiamiento firmada por el acreedor garantizado en el nuevo condado dentro de dicho período. La garantía mobiliaria también podrá perfeccionarse en el nuevo condado después del vencimiento del período de cuatro meses; en tal caso perfeccionado data del tiempo de perfección en el nuevo condado. Un cambio en el uso de la garantía no afecta la efectividad del presentación original.]]

(4) [Si la garantía se trae a este estado desde otra jurisdicción, el]

loslas reglas establecidas en la Sección 9-103 determinan si presentación es necesario en este estado.

(5) No obstante los incisos anteriores, y sujeto a la subsección

(3) de la Sección 9-302, el lugar adecuado para -depositar con el fin de perfeccionar una garantía mobiliaria sobre garantías, incluidas las -extensiones, de una empresa de servicios públicos de transmisión es la oficina del [[Secretario de Estado]]. Este presentación constituye un -xture presentación (Sección 9-313) en cuanto a la garantía descrita en el mismo que es o se convertirá en accesorios.

(6) A los efectos de esta sección, la residencia de una organización es su domicilio social si tiene uno o su oficina principal si tiene más de un domicilio social.

Nota:La subsección (6) debe usarse solo si el estado elige la segunda o tercera alternativa de la subsección (1).

Razones para el cambio de 1972

Las diversas alternativas para la subsección (1) han sido reescritas para prever presentación en los registros de bienes raíces de las garantías reales con la intención de dar prioridad como “-xture presentación” bajo la Sección 9-313.

Este requisito de registro en los registros de bienes raíces se aplica solo si se desean las ventajas de prioridad de la Sección 9-313. Si al acreedor garantizado no le preocupa la prioridad sobre los bienes raíces, puede solicitar una garantía como si fuera un bien mueble común, en los registros de bienes muebles, omitiendo el presentación en los registros de bienes raíces, y tendrá una garantía mobiliaria perfeccionado contra todo el mundo excepto las partes inmobiliarias. En el caso de una garantía mobiliaria a precio de compra sobre bienes de consumo, no necesita -le en absoluto. Consulte la Sección 9-313(1)(d). Para la cuestión del efecto del bien mueble regular en lugar de la cesión en caso de quiebra del deudor, véase el Comentario 4(c) de la Sección 9-313.

Este requisito de registro en los registros de bienes raíces se aplica también a la madera que se corte y a los minerales o similares (incluidos el petróleo y el gas) financiados en boca de pozo o de mina o cuentas resultantes de la venta de los mismos.

Este presentación no está meramente en elocedonde se inscribiría una hipoteca de bienes inmuebles, pero se pretende que sea -conducidaen los registros de la propiedad.Esto queda claro en el formulario modelo de la Sección 9-402(3) que dice que la declaración de financiamiento debe ser conducida para su registro en los registros de bienes raíces, el considerando requerido en la Sección 9-402(5), y el disposición de la Sección

9-403(7) que exige su indexación en los registros de bienes raíces. Por lo tanto, se pretende que estos presentacións sean fácilmente revelados en cualquier búsqueda de bienes raíces y puedan ser tratados como cualquier gravamen de bienes raíces así revelado.

Una nueva subsección (5) deja en claro que una declaración de financiamiento -dirigida contra una "empresa de servicios públicos de transmisión" (Sección 9-105) necesita ser emitida solo en la oficina del [Secretario de Estado] y no localmente. Se tuvo que hacer una provisión especial para presentación donde estas utilidades far-ung eran deudoras. Si el problema fuera solo sobre las no-extensiones, no habría sido necesario más de un presentación local bajo cualquiera de las versiones alternativas de la subsección (1), pero el problema era más difícil en el caso de -extures, donde la regla estándar requeriría presentación con descripciones de bienes raíces en cada condado donde había accesorios.

Ha habido alguna dificultad en el concepto de que uno -le en contra de los agricultores en sus residencias, en vista del número de fincas incorporadas. Por lo tanto, se crea una nueva subsección (6).

1319

§ 9-401 apéndice B

agregado para definir la residencia de una organización. El inciso (6) también es necesario si se adopta la disposición del Inciso (1) de la Tercera Alternativa para el doble pago contra deudores comerciales locales.

§ 9-402. Declaración de Requisitos Formales de Financiamiento; Enmiendas;

Hipoteca como Declaración de Financiamiento.

(1) Una declaración de financiamiento es suficiente sida los nombres del deudor y el acreedor garantizado,está firmado por el deudor [y el acreedor garantizado], proporciona una dirección del acreedor garantizado de la cual se puede obtener información sobre la garantía mobiliaria, proporciona una dirección postal del deudor y contiene una declaración que indica los tipos o describe los artículos, de garantía. Se puede presentar una declaración de financiamiento antes de que se realice un acuerdo de garantía o se adjunte un derecho de garantía. Cuando la declaración de financiamiento cubre cultivos que se cultivan o se van a cultivar [o bienes que son o se convertirán en bienes], la declaración también debe contener una descripción de los bienes inmuebles en cuestión.Cuando el estado de financiamiento abarque madera a cortar o cubra minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando el estado de financiamiento se dirija como un

§ prenda presentación (Sección 9-313) y la garantía son bienes que son o van a convertirse en

-extures, la declaración también debe cumplir con la subsección (5).Una copia del acuerdo de garantía es suficiente como declaración de financiamiento si contiene la información anterior y está firmada por [ambas partes].el deudor Una reproducción al carbón, fotográfica o de otro tipo de un acuerdo de garantía o una

§ la declaración de financiación es suficiente como declaración de financiación si el contrato de garantía así lo dispone o si el original ha sido llevado en este estado.

(2) Una declaración de financiamiento que de otro modo cumpla con la subsección (1) es su-ciente [aunque]Cuándoestá firmado [únicamente] por el acreedor garantizadoen lugar del deudorsi se trata de perfeccionar una garantía mobiliaria en

(a) propiedad gravada ya sujeta a una garantía mobiliaria en otra jurisdicción-ción cuando se lleva a este estado,o cuando se cambia la ubicación del deudor a este estado.Tal declaración de financiación debe indicar que la garantía se puso en este estado.o que la ubicación del deudor fue cambiada a este estadobajo tales circunstancias;o

(b) procede conforme a la Sección 9-306 si la garantía mobiliaria en el original

se perfeccionó la garantía. Tal declaración de financiamiento debe describir la garantía original;o

(c) la garantía respecto de la cual ha caducado el presentación; o

(d) garantía adquirida después de un cambio de nombre, identidad o sociedad

estructura del deudor (inciso (7)).

(3) Un formulario sustancialmente como sigue es suficiente para cumplir con la subsección

(1):

Nombre del deudor (o cedente) –––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– --------------------------------- Habla a ---------------- ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– Nombre del asegurado fiesta(o cesionario)––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––––––––––

Habla a ------------------------------------------------- ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––– 1. Esta declaración de financiamiento cubre los siguientes tipos(o artículos)de

propiedad:

1320

Enmiendas de 1972 § 9-402

(Describir) –––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––

2. (Si la garantía son cultivos) Los cultivos descritos anteriormente están creciendo o van a crecer en:

(Describir Bienes Raíces) –––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––––

[3. (Si la garantía son bienes que son o van a ser bienes) Lo anterior

los bienes descritos están fijados o serán fijados a:

(Describir Bienes Raíces) –––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––––––––– ]

3.(Si corresponde) Los bienes antes mencionados se convertirán en accesorios en \*

(Describa Bienes Raíces) ————— y este -estado financiero- ment debe ser -led [[para registro]] en los registros de bienes raíces. (Si el deudor no tiene un interés registrado) El nombre de un el propietario del registro es

—————

4. (Si se reclaman [los ingresos o] los productos de la garantía) [Los ingresos—] Los productos de la garantía también están cubiertos.

(utilizar

(

— — — — — — — — — — — — — — — — —

cualquiera que sea

(

Firma del Deudor(o cedente)

aplicable)

(

— — — — — — — — — — — — — — — — —

(

Firma de la parte garantizada(o cesionario)

(4)Una declaración de financiamiento puede ser enmendada mediante un escrito firmado por

tanto del deudor como del acreedor garantizado. Una enmienda no extiende el período de vigencia de una declaración de financiamiento.[El término “declaración de financiamiento” como se usa en este Artículo significa el estado de financiamiento original y cualquier modificación, pero si]Sicualquier enmienda agrega garantía, es efectiva en cuanto a la garantía agregada solo a partir de la fecha de inicio de la enmienda.En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario, el término “declaración de financiación” significa la declaración de financiación original y cualquier modificación.

(5) Una declaración de financiamiento que cubra la madera que se cortará o que cubra los minerales

o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o un estado de cuenta de financiamiento como un préstamo (Sección 9-313) donde el deudor no es una empresa de servicios públicos de transmisión , debe demostrar que cubre este tipo de garantía, debe indicar que debe ser conducido [[para registro]] en los registros de bienes raíces, y la declaración de financiamiento debe contener una descripción

[Sección 9-402]

\*En su caso sustituir bien

“La madera de arriba está de pie sobre . . ..” o “Los minerales anteriores o similares (incluyendo

petróleo y gas) o las cuentas se financiarán en boca de pozo o boca de mina del pozo o mina ubicada en . . ..”

1321

§ 9-402 apéndice B

ción de los bienes inmuebles [[su-ciente si estuviera contenida en una hipoteca de los bienes inmuebles para dar aviso implícito de la hipoteca bajo la ley de este estado]]. Si el deudor no tiene un interés registrado en los bienes inmuebles, la declaración de financiamiento debe mostrar el nombre de un propietario registrado.

(6) Una hipoteca es efectiva como una declaración de financiación -dirigida como una -propiedad presentación

desde la fecha de su registro si (a) los bienes están descritos en la hipoteca por artículo o tipo, (b) los bienes son o van a convertirse en bienes relacionados con los bienes inmuebles descritos en la hipoteca, (c) la hipoteca cumple con los requisitos para una declaración de financiamiento en esta sección que no sea un considerando que debe ser conducido en los registros de bienes raíces, y (d) la hipoteca esté debidamente registrada. No se requiere ningún cargo con referencia a la declaración de financiación aparte de los cargos regulares de registro y satisfacción con respecto a la hipoteca.

(7) Una declaración de financiamiento muestra suficientemente el nombre del deudor si

da la razón social, individual o social del deudor, añadiéndose o no otras denominaciones comerciales o las de los socios. Cuando el deudor cambie tanto su nombre o, en el caso de una organización, su nombre, identidad o estructura corporativa que una declaración de financiamiento -dirigida se vuelve gravemente engañosa, la presentación no es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en garantía adquirida por el deudor más de cuatro meses después del cambio, a menos que se presente una nueva declaración de financiamiento adecuada antes del vencimiento de ese tiempo. Una declaración de financiamiento liderada sigue siendo efectiva con respecto a la propiedad gravada transferida por el deudor aunque el acreedor garantizado conozca o consienta en la transferencia.

(8)[ (5) ] Una declaración de financiamiento que cumple sustancialmente con los requisitos

Los elementos de esta sección son efectivos a pesar de que contienen errores menores que no son seriamente engañosos.

Nota:El lenguaje entre corchetes dobles es opcional.

Nota:Cuando el estado tenga un sistema de registro especial para bienes inmuebles que no sea el índice habitual de otorgante-concesionario (como, por ejemplo, un sistema de tracto o un registro de título o sistema Torrens), las adaptaciones locales de la subsección (5) y la Sección 9-403 (7) ) puede ser necesario. Ver Mass.Gen.Laws Capítulo 106, Sección 9-409.

Razones para el cambio de 1972

Ciertos cambios se ajustan a los nuevos requisitos de la Sección 9-401 de que ciertas declaraciones de financiamiento que cubran garantías tales como madera y minerales se incluyan en los registros de bienes raíces. Las personas interésadas en bienes raíces se han quejado con cierta justicia de que las disposiciones del Código de 1962 fallaron de varias maneras en vincular las propiedades al sistema de búsqueda de bienes raíces. Entre ellos estaba la ausencia de una especificación clara de que el

§ la garantía mobiliaria futura debía ser indizada en los registros de bienes raíces. En este punto, se ha realizado un cambio de respuesta en la Sección 9-403. Otras objeciones se relacionaron con la idoneidad de la descripción del inmueble y con el hecho de que el deudor podría no ser propietario de un interés registrado en el inmueble. El lenguaje opcional en la subsección (5) está diseñado para satisfacer la objeción en cuanto a las descripciones de bienes raíces pero sin imponer a un acreedor hipotecario el deber de obtener una “descripción legal” a menos que el sistema de registro del estado lo requiera. Si bien, sin duda, una “descripción legal” completa es una práctica adecuada en el traspaso, se cree que algo significativamente menor, como la dirección de una calle, sería adecuado en la mayoría de los estados y, con frecuencia, sería una guía para un mapa registrado.

Otra objeción de las partes de bienes raíces ha sido que el nombre del deudor podría no estar en la cadena de títulos de bienes raíces y ha habido numerosas enmiendas no uniformes a las Secciones

9-401, 9-402 o 9-403 diseñadas para exigir la exhibición del nombre de los dueños registrados de los bienes inmuebles en la declaración de financiamiento. Dado que la Sección 9-313(4)(a) y (b) permite -xture presentación contra personas en posesión de los bienes inmuebles que no tienen

1322

Enmiendas de 1972

§ 9-403

interéses de registro, la Sección 9-402 requiere el nombramiento de un propietario de registro de los bienes inmuebles en tales casos, y la Sección 9-403 (7) requiere indexar el -xture presentación contra el nombre.

La subsección (6) hace posible que una hipoteca inmobiliaria sirva como una declaración de financiación, y un cambio relacionado en la Sección 9-403(6) hace innecesario presentar declaraciones de continuación para tal declaración de financiación.

La subsección (1) ha sido modificada para requerir solo la firma del deudor en lugar de la del acreedor garantizado. El requisito de las firmas de los acreedores garantizados a veces ha engañado a los acreedores garantizados, que están acostumbrados a la práctica anterior al Código y la práctica de bienes raíces según la cual solo el deudor, no el acreedor garantizado, debe firmar instrumentos tales como hipotecas mobiliarias e hipotecas inmobiliarias. Por lo tanto, cuando el acuerdo de garantía se utilizó como

§ declaración de financiamiento, podría haber sido defectuosa según el Código de 1962 por no tener la firma del acreedor garantizado. Este cambio también se ajusta a las disposiciones de la Sección 9-403(6), en virtud de la cual una hipoteca de bienes raíces (normalmente firmada solo por el deudor) puede ser efectiva como declaración de financiamiento.

Los cambios en la forma de la declaración de financiamiento en la subsección (3) se ajustan a lo anterior y también tienen la intención de que el acreedor garantizado aclare cuándo se pretende incluir una declaración de financiamiento en los registros de bienes raíces. Esto había sido motivo de cierta preocupación cuando las partes utilizaron el término "-xture" vagamente en su descripción de las mercancías.

Algunos de los cambios en la Sección 9-402 no están relacionados con bienes raíces. Los cambios en el párrafo (2)(a) se ajustan a la Sección 9-103(3), que requiere volver a cargar cuando cambia la ubicación del deudor. Las adiciones en las subsecciones (2)(d) y (7) relacionadas con el problema del nombre del deudor contra el cual se debe hacer un presentación y el efecto de la transferencia se discuten en los Comentarios relacionados.

§ 9-403. Qué constituye la presentación; Duración de la presentación; efecto de presentación caducada; Deberes de presentación Oficial.

(1) Presentación para presentación de un -estado de financiación y oferta del -l-

pago o la aceptación de la declaración por parte del oficial de presentación constituye presentación en virtud de este artículo.

(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (6)a[ (2)A] -declaración de financiación dirigida [que establece una fecha de vencimiento de la obligación garantizada de -cinco años o menos es efectiva hasta dicha fecha de vencimiento y posteriormente por un período de sesenta días. Cualquier otra declaración de financia- miento dirigida] es efectiva por un período de cinco años a partir de la fecha de presentación. La vigencia de un estado de cuenta de financiamiento caduca [al vencimiento de dicho período de sesenta días después de una fecha de vencimiento establecida o] al vencimiento de [dicho -ve]el -veperíodo de un año [, según sea el caso] a menos que se presente una declaración de continuación antes de la caducidad.Si existe una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación en el momento en que se inicia el procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, la garantía mobiliaria permanece perfeccionada hasta la terminación del procedimiento de insolvencia y posteriormente por un período de sesenta días o hasta la expiración del período de -cinco años , lo que ocurra más tarde.Tras [tal] caducidad, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar, a menos que se perfeccione sin presentación. Si la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al caducar, se considera que ha quedado sin perfeccionar frente a una persona que se convirtió en comprador o acreedor prendario antes de la caducidad.[Una declaración de financiamiento dirigida que establece que la obligación garantizada es pagadera a la vista es efectiva por cinco años a partir de la fecha de presentación.]

(3) Una declaración de continuación puede ser dirigida por el acreedor garantizado [ (i) dentro de los seis meses anteriores y sesenta días después de una fecha de vencimiento establecida de -cinco años o menos, y (ii) de lo contrario] dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del período de cinco años especificado en la subsección (2). Cualquier declaración de continuación de este tipo debe estar firmada por el acreedor garantizado, identificar la declaración original con el número -le y declarar que la declaración original sigue vigente.

1323

§ 9-403 apéndice B

Una declaración de continuación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado registrado debe ir acompañada de una declaración de cesión por escrito separada firmada por el acreedor garantizado registrado y que cumpla con la subsección

(2) de la Sección 9-405, incluido el pago de la tarifa requerida .Al momento de la presentación oportuna de la declaración de continuación, la vigencia de la declaración original continúa durante cinco años después de la última fecha en que la declaración fue efectiva, después de lo cual caduca de la misma manera que se dispone en la subsección

(2) a menos que se dirija otra declaración de continuación antes de dicho lapso. Las declaraciones de continuación sucesivas pueden ser conducidas de la misma manera para continuar la eficacia de la declaración original. A menos que una ley sobre la disposición de registros públicos disponga lo contrario, el funcionario presentación puede eliminar una declaración caducada de los -archivos y destruirla[.]inmediatamente si ha conservado una micropelícula u otro registro fotográfico, o en otros casos después de un año después de la caducidad. El funcionario dispondrá las cosas de tal manera mediante la anexión física de estados financieros a estados financieros de continuación u otros estados relacionados, o por otros medios, que si destruye físicamente los estados financieros de un período anterior a cinco años, aquellos que han sido continuados por una declaración de continuación o que todavía son efectivos bajo la subsección (6) serán retenidos.

(4) Salvo lo dispuesto en la subsección (7) a[ (4) A] presentación oficinar marcará cada declaración con un número [consecutivo] -le y con la fecha y hora de presentación y mantendrá la declaracióno una micropelícula u otra copia fotográfica de la mismapara inspección pública. Además, el oficial de presentación indexará las declaraciones de acuerdo con el nombre del deudor y anotará en el índice el número de -le y la dirección del deudor que figuran en la declaración.

[(5) La tarifa uniforme por presentación, indización y suministro de datos presentación para una declaración original o de continuación será de $—————]

(5) La tarifa uniforme por presentación e indexación y por sellar una copia proporcionado por el acreedor garantizado para mostrar la fecha y el lugar de pago de una declaración de financiación original o de una declaración de continuación será $————— si la declaración está en la forma estándar prescrita por el [[Secretario de Estado] ] y en caso contrario será de $—————, más en cada caso, si el

§ la declaración de financiamiento está sujeta al inciso (5) de la Sección 9-402, $—————. La tarifa uniforme por cada nombre más de uno que se requiera indexar será de $—————. El acreedor garantizado puede, a su elección, mostrar un nombre comercial para cualquier persona y se pagará una tarifa de indexación uniforme adicional de $————— con respecto a la misma.

(6) Si el deudor es una empresa de servicios públicos de transmisión (inciso (5) de la Sección 9-401)

y una declaración de financiación dirigida así lo establece, es efectiva hasta que se dicte una declaración de terminación. Una hipoteca de bienes raíces que es efectiva como prenda bajo la subsección (6) de la Sección 9-402 sigue siendo efectiva como prenda hasta que la hipoteca sea liberada o satisfecha de registro o su e- de lo contrario, la efectividad termina en cuanto a los bienes inmuebles.

(7) Cuando una declaración de financiamiento cubre madera a cortar o cubre minerales

o similar (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o se lleva como un -xture presentación, [[se -llevará para registro y]] el presentación o -cer lo indexará bajo los nombres del deudor y de cualquier propietario registrado que figure en el estado de cuenta de la misma manera que si

1324

Enmiendas de 1972

§ 9-404

eran los deudores hipotecarios en una hipoteca de los bienes inmuebles descritos y, en la medida en que la ley de este estado disponga la indexación de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si fuera el acreedor hipotecario en virtud del mismo , o cuando la indexación es por descripción de la misma manera que si la declaración de financiamiento fuera una hipoteca de los bienes inmuebles descritos.

Nota:En los estados en los que los escritos no aparecerán en los registros e índices de bienes raíces a menos que estén realmente registrados, se debe usar el lenguaje entre corchetes en la subsección (7).

Razones para el cambio de 1972

El cambio en la subsección (2) hace que todas las declaraciones de financiamiento (excepto las descritas en la subsección (6)), sean efectivas por cinco años completos, cambiando así la regla del Código de 1962 de que un

§ el estado financiero que mostraba un vencimiento menor a 5 años era efectivo solo por el período hasta el vencimiento más 60 días. Esta limitación podría haberse evadido fácilmente simplemente al no mostrar una madurez, aunque la hubiera. El cambio facilita renovaciones o prórrogas hasta una duración máxima combinada de -cinco años, sin peligro de la

§ estado de cuenta que deja de ser efectivo.

La subsección (2) también reconoce que los estados financieros pueden vencer durante un procedimiento de insolvencia. Si bien la línea predominante de decisiones es en el sentido de que la situación se congela en el momento de la quiebra sin la obligación de volver a declarar, hay decisiones contrarias, y esta situación podría resultar una trampa involuntaria para un acreedor garantizado que no cumplió con re-le o -le una declaración de continuación durante una bancarrota. El cambio mantiene la validez de la declaración de financiamiento hasta el final del procedimiento de insolvencia y durante los 60 días posteriores, o hasta el vencimiento del período de cinco años, lo que ocurra más tarde. Por lo general, si el acreedor garantizado espera que la deuda garantizada pueda continuar existiendo después de la finalización del procedimiento de insolvencia, debe presentar una declaración de continuación en el calendario normal,

La subsección (2) también aclara el efecto de la caducidad, un asunto sobre el cual ha habido cierta disputa entre los escritores sobre el tema. Compárese también con la Sección 9-103(1)(d).

La subsección (5) tiene la intención de adoptar enmiendas no uniformes realizadas en algunos estados que otorgan al funcionario autorizado autoridad para cobrar tarifas adicionales si la declaración de financiamiento no se ajusta a un tamaño y contenido uniformes prescritos. También permite que el acreedor garantizado muestre un nombre comercial a su elección y lo indexe por una tarifa adicional.

La nueva subsección (6) se ocupa de la transmisión de servicios públicos (Secciones 9-105 y 9-401(5)) y también de hipotecas de bienes raíces que son efectivas como declaraciones de financiamiento bajo la Sección 9-402(6). En estos casos especiales, una declaración de financiamiento es válida indefinidamente y su validez no se limita a cinco años. La inclusión en los registros de bienes raíces de una declaración de financiamiento que también es una hipoteca de bienes raíces notificará a las personas que busquen en el registro sobre esta validez continua y no interferirá con el propósito de la regla estándar del Código.

§ vigencia de cinco años para las declaraciones de financiamiento. El nombre de una empresa de servicios públicos de transmisión debe dar un aviso equivalente en presentacións contra ese tipo de empresa.

El propósito de la regla estándar es permitir que los -les se autoborren, de modo que, ya sea que se hayan llevado a cabo declaraciones de terminación o no, el oficial de presentación puede borrar los -les después de un período adecuado después de la -ve- expira el año de validez, a menos que la duración de la declaración de financiación haya sido continuada por una declaración de continuación.

Varios cambios técnicos en esta sección están diseñados para facilitar el manejo de las declaraciones de financiamiento por parte de los funcionarios en referencia al uso de micropelículas, etc., y para llevar a cabo el principio de la naturaleza de autocompensación de la - les después de cinco años.

La nueva subsección (7) trata de un punto en referencia a accesorios en el que el Código de 1962 fue debidamente objeto de críticas, a saber, que no se declaró explícitamente que el -xture

§ ling en el condado donde se registraría una hipoteca de bienes raíces se pretendía hacer e indexar en los registros de bienes raíces. Este principio se establece ahora y también se hace aplicable a la madera que se va a cortar y a los minerales y similares (incluido el petróleo y el gas)

§ nanciados en boca de pozo o de mina o cuentas resultantes de su enajenación.

Los otros cambios menores se coordinan con la adición de la subsección (7) a la Sección 9-402.

§ 9-404. Declaración de Terminación.

(1) Si se realiza una declaración de financiamiento que cubre bienes de consumo en o después

1325

§ 9-404 apéndice B

— — — — — , luego dentro de un mes o dentro de diez días después de la solicitud por escrito del deudor después de que no haya una obligación garantizada pendiente y ningún compromiso de hacer anticipos, incurrir en obligaciones o dar valor de otro modo, el acreedor garantizado debe -le con cada - ling oficinar con quien se realizó la declaración de financiación, una declaración de terminación en el sentido de que ya no reclama un derecho de garantía en virtud de la declaración de financiación, que se identificará con el número de -le. En otros casos siempre que [Siempre que] no haya obligación garantizada y ningún compromiso de hacer adelantos, incurrir en obligaciones o dar valor de otro modo, el acreedor garantizado debe, previa solicitud por escrito del deudor, enviar al deudor,por cada funcionario con quien se llevó a cabo la declaración de financiamiento,aterminacióndeclaraciónal efectoque ya no reclama un derecho de garantía en virtud de la declaración de financiación, que se identificará con el número -le. Una declaración de rescisión firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado registrado debe [incluir o] ir acompañada de [la cesión o] unescrito separadodeclaraciónde asignación firmadapor el acreedor garantizado del registro [que ha cedido la garantía mobiliaria al firmante de la declaración de terminación. y]cumplir con la subsección (2) de la Sección 9-405, incluido el pago de la tarifa requerida. [El honorario uniforme por registrar e indexar tal cesión o declaración de la misma será de $—————.] Si el acreedor garantizado afectado no-presentar una declaración de terminación como lo requiere esta subsección, o paraenviar tal declaración de terminación dentro de los diez días posteriores a la debida solicitud de la misma, será responsable ante el deudor por cien dólares, y además por cualquier pérdida causada al deudor por tal incumplimiento.

(2) En la presentación al oficial de presentación de tal declaración de terminación

debe anotarlo en el índice. [El oficial de presentación eliminará de los archivos, marcará "terminado" y enviará o entregará al acreedor garantizado la declaración de financiamiento y cualquier declaración de continuación, declaración de cesión o declaración de liberación correspondiente.]Si ha recibido la declaración de terminación por duplicado, deberá devolver una copia de la declaración de terminación al acreedor garantizado sellada para mostrar la hora de recepción de la misma. Si el

§ Si el funcionario tiene una micropelícula u otro registro fotográfico de la declaración de financiación, y de cualquier declaración de continuación, declaración de cesión y declaración de liberación relacionadas, puede retirar los originales de los archivos en cualquier momento después de recibir la la declaración de terminación, o si no tiene tal registro, puede eliminarlos de los archivos en cualquier momento después de un año después de recibir la declaración de terminación.

(3) Si la declaración de terminación está en la forma estándar prescrita por el [[Secretario de Estado]],la tarifa uniforme por presentación e indexación [a]los declaración de terminación [incluido el envío o la entrega de la declaración de financiación] será de $—————,y en caso contrario será de $—————, más en cada caso un cargo adicional de $————— por cada nombre más de uno contra el cual se requiera indexar la declaración de terminación.

Nota:La fecha a insertar debe ser la fecha de entrada en vigencia del Artículo 9 revisado.

Razones para el cambio de 1972

Las adiciones a la subsección (1) requieren la presentación de declaraciones de terminación en el caso de bienes de consumo, incluso sin una demanda por parte del consumidor. Se cree que los consumidores con frecuencia no comprenderán la importancia de hacer una demanda para liquidar los -les. El alcance del cambio no es tan grande como podría parecer a primera vista, porque (1) presentación no se requiere para comprar garantías mobiliarias en bienes de consumo, excepto en el caso de automóviles

1326

Enmiendas de 1972

§ 9-405

vehículos (Sección 9-302(1)(d)); y (2) la perfección de las garantías mobiliarias en la mayoría de los vehículos automotores se rige por las leyes de certificación de títulos, no por las disposiciones del Artículo 9.

Los otros cambios son puramente formales y se relacionan con los cambios correspondientes en la mecánica de presentación en otras secciones.

§ 9-405. Cesión de garantía mobiliaria; Deberes de presentación Oficial;

Tarifa.

(1) Una declaración de financiamiento puede revelar una cesión de un interés de garantía. est en la garantía descrita en el-nanciamientodeclaración por indicación en el-nanciamientodeclaración del nombre y dirección del cesionario o por una cesión misma o una copia de la misma en el anverso o reverso de la declaración. [Ya sea el acreedor garantizado original o el cesionario pueden firmar esta declaración como el acreedor garantizado.] Al presentarle al oficial de presentación de tal declaración de financiamiento, el oficial de presentación marcará la misma como se dispone en la Sección 9-403(4). La tarifa uniforme por presentación, indización y suministro de datos presentación para una declaración de financiamiento que indique una cesión será de $—————si la declaración es en la forma estándar prescrita por el [[Secretario de Estado]] y en caso contrario será de $—————, más en cada caso un cargo adicional de $—————

por cada nombre más de uno contra que se requiere indexar la declaración de financiamiento.

(2) Un acreedor garantizado podrá ceder en el registro todos o parte de sus derechos bajo un

§ declaración de financiación por el presentaciónen el lugar donde se llevó la declaración de financiación originalde una declaración escrita separada de cesión firmada por el acreedor garantizado registrado y que establece el nombre del acreedor garantizado registrado y el deudor, el número de registro y la fecha de registro del

§ estado financiero y el nombre y dirección del cesionario y que contenga una descripción de la garantía cedida. Una copia de la cesión es suficiente como declaración separada si cumple con la oración anterior. En la presentación al oficial de presentación de tal declaración por separado, el oficial de presentación marcará dicha declaración por separado con la fecha y la hora de la presentación. Anotará la cesión en el índice de la declaración de financiación,o en el caso de un -xture presentación, o un presentación que cubra madera para ser cortada, o que cubra minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, indexará la cesión bajo el nombre del cedente como otorgante y, en la medida en que la ley de este estado prevea la indexación de la cesión de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, indexará la cesión de la declaración de financiamiento bajo el nombre de el cesionarioLa tarifa uniforme por presentación, indización y suministro de datos presentación sobre tal declaración de cesión separada será de $—————si la declaración es en la forma estándar prescrita por el [[Secretario de Estado]] y en caso contrario será de $

—————, más en cada caso un cargo adicional de $————— por cada nombre más de uno contra que se requiere indexar la declaración de cesión. No obstante las disposiciones de esta subsección, una cesión de registro de una garantía mobiliaria en una prenda contenida en una hipoteca efectiva como una prenda (subsección (6) de la Sección 9-402) puede hacerse solo mediante una cesión de la hipoteca en la forma prevista por la ley de este estado distinta de esta Ley.

(3) Después de la divulgación o presentación de una cesión en virtud de esta sección, el cesionario es la parte garantizada del registro.

1327

§ 9-405 apéndice B

Razones para el cambio de 1972

Los cambios son todos cambios conformes que se conectan con cambios en la mecánica en otras secciones de la Parte 4; con la incorporación de maderas y minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) en boca de pozo o boca de mina y las cuentas resultantes de la venta de los mismos a los grupos de garantías que deban llevarse e indexarse en los registros inmobiliarios; y con la disposición (Sección 9-402(6)) de que una hipoteca de bienes inmuebles puede actuar como una declaración de financiación de

- accesorios.

§ 9-406. Liberación de Garantía; Deberes de presentación Oficial; Tarifa.

Un acreedor garantizado registrado puede, mediante su declaración firmada, liberar la totalidad o una parte de cualquier garantía descrita en una declaración de financiación dirigida. La declaración de liberación es suficiente si contiene una descripción de la propiedad gravada que se libera, el nombre y la dirección del deudor, el nombre y la dirección del acreedor garantizado y el número de la declaración de financiamiento.Una declaración de liberación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado registrado debe ir acompañada de una declaración de cesión por escrito separada firmada por el acreedor garantizado registrado y que cumpla con la subsección (2) de la Sección 9-405, incluido el pago de los tarifa.Al presentar tal declaraciónde liberaciónal oficial de presentación marcará la declaración con la hora y la fecha de presentación y anotará lo mismo en el margen del índice de presentación de la declaración de financiamiento. La tarifa uniforme para la presentación y la anotación de dicha declaración de liberación será de $—————si la declaración es en la forma estándar prescrita por el [[Secretario de Estado]] y en caso contrario será de $—————, más en cada caso un cargo adicional de $————— por cada nombre más de uno contra que se requiere indexar la declaración de liberación.

Razones para el cambio de 1972

Los cambios son simplemente cambios de conformidad con los cambios en otras secciones.

[[§ 9-407. Información del Oficial de Registro]].

[[ (1) Si la persona presentación cualquier declaración de financiamiento, declaración de terminación, declaración de cesión o declaración de liberación, proporciona al oficial presentación una copia de la misma, el oficial presentación deberá, previa solicitud, anotar sobre la copie el número de -le y la fecha y hora de la presentación del original y entregue o envíe la copia a dicha persona.]]

[[ (2) A solicitud de cualquier persona, el funcionario público emitirá su certificado que muestre si existe en la fecha y hora indicadas en el mismo, cualquier declaración de financiamiento actualmente vigente que nombre un determinado deudor y cualquier declaración de cesión del mismo y, si la hubiere, dando la fecha y hora de presentación de cada declaración y los nombres y direcciones de cada parte garantizada en ella. La tarifa uniforme para dicho certificado será de $————— [más $————— por cada declaración de financiamiento y por cada declaración de cesión informada en la misma.]si la solicitud del certificado está en el formulario estándar prescrito por el [[Secretario de Estado]] y de lo contrario será $—————[más $

————— por cada declaración de financiamiento y por cada declaración de cesión informada en la misma.] Previa solicitud, el presentación de-

- cer proporcionará una copia de cualquier declaración de financiamiento o declaración de cesión por una tarifa uniforme de $————— por página.]]

Razones para el cambio de 1972

El cambio en esta sección opcional es simplemente un cambio conforme a los cambios en otras secciones.

1328

Enmiendas de 1972

§ 9-501

Nota:Esta sección se propone como una disposición opcional para exigir a los funcionarios públicos que presenten certificados. Se deben consultar las leyes y prácticas locales con respecto a la conveniencia de la adopción.

§ 9-408. Declaraciones de Financiamiento que Cubren Consignado o Arrendado

Bienes.

Un consignador o arrendador de bienes puede dejar una declaración de financiación utilizando los términos "consignador", "consignatario", "arrendador", "arrendatario" o similares en lugar de los términos especificados en la Sección 9-402. Las disposiciones de esta Parte se aplicarán, según corresponda, a dicha declaración de financiamiento, pero su contenido no será por sí mismo un factor para determinar si la consignación o arrendamiento tiene la intención o no de ser una garantía (Sección 1-201(37)). Sin embargo, si se determina por otras razones que la consignación o el arrendamiento tiene esa intención, una garantía mobiliaria del consignador o arrendador que se adhiere a los bienes consignados o arrendados se perfecciona mediante dicha garantía.

Razones para la adopción de una nueva sección en 1972

Esta nueva sección adapta el sistema presentación del artículo a las consignaciones y arrendamientos. Se requiere la presentación de envíos bajo ciertas condiciones (Secciones 2-326(3), 9-114). No se requiere la presentación de arrendamientos verdaderos que no sean derechos de garantía (Sección 1-201(37)); pero debido a que la cuestión de si un arrendamiento es un verdadero arrendamiento puede ser difícil, se permite presentación para los arrendamientos.

PARTE 5

POR DEFECTO

§ 9-501. Por defecto; Procedimiento Cuando Cubre Acuerdo de Garantía Tanto Bienes Inmuebles como Muebles.

(1) Cuando un deudor está en mora bajo un acuerdo de garantía, una garantía parte tiene los derechos y recursos previstos en esta Parte y, salvo lo limitado por la subsección (3), los previstos en el acuerdo de garantía. Puede reducir su reclamación a juicio, ejecutar la ejecución hipotecaria o de otro modo ejecutar la garantía mobiliaria mediante cualquier procedimiento judicial disponible. Si la propiedad gravada son documentos, el acreedor garantizado puede proceder sobre los documentos o sobre los bienes cubiertos por ellos. Un acreedor garantizado en posesión tiene los derechos, recursos y deberes previstos en la Sección 9-207. Los derechos y recursos a que se refiere este inciso son acumulativos.

(2) Después del incumplimiento, el deudor tiene los derechos y recursos previstos en este

Parte, las dispuestas en el contrato de garantía y las dispuestas en el Artículo 9-207.

(3) En la medida en que dan derechos al deudor e imponen deberes

sobre el acreedor garantizado, las reglas establecidas en los incisos a los que se hace referencia a continuación no podrán ser renunciadas o modificadas, excepto lo dispuesto con respecto a la disposición obligatoria de la propiedad gravada(el inciso (3) de la Sección 9-504 y[ (subsección (1) de] la Sección 9-505) y con respecto al rescate de la garantía (Sección 9-506), pero las partes pueden, por acuerdo, determinar los estándares por los cuales se medirá el cumplimiento de estos derechos y deberes si tales las normas no son manifiestamente irrazonables:

(a) el inciso (2) de la Sección 9-502 y el inciso (2) de la Sección 9-504

en la medida en que requieran la contabilización del producto excedente de la garantía;

(b) el inciso (3) de la Sección 9-504 y el inciso (1) de la Sección 9-505 que se ocupan de la disposición de garantías;

1329

§ 9-501 apéndice B

(c) la subsección (2) de la Sección 9-505 que trata sobre la aceptación de

lateral como cumplimiento de la obligación;

(d) la Sección 9-506 que trata de la redención de garantías; y

(e) la subsección (1) de la Sección 9-507 que se ocupa de los derechos del acreedor garantizado

responsabilidad por el incumplimiento de esta Parte.

(4) Si el acuerdo de garantía cubre tanto bienes inmuebles como muebles, el el acreedor garantizado puede proceder conforme a esta Parte con respecto a los bienes muebles o puede proceder tanto con los bienes muebles como con los inmuebles de acuerdo con sus derechos y recursos con respecto a los bienes inmuebles, en cuyo caso las disposiciones de esta Parte no se aplican.

(5) Cuando un acreedor garantizado haya reducido su reclamación a juicio, el gravamen de cualquier gravamen que pueda hacerse sobre su garantía en virtud de cualquier ejecución basada en la sentencia se referirá a la fecha de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria en dicha garantía. Una venta judicial, de conformidad con dicha ejecución, es una ejecución hipotecaria de la garantía mobiliaria mediante un procedimiento judicial en el sentido de esta sección, y el acreedor garantizado puede comprar en la venta y, posteriormente, conservar la propiedad gravada libre de cualquier otro requisito de este Artículo.

Razones para el cambio de 1972

El cambio es puramente técnico, para aclarar una ambigüedad en cuanto a si un deudor podría, después del incumplimiento, acordar el tiempo dentro del cual se podría realizar una venta o el tiempo después del cual un acreedor garantizado podría quedarse con los bienes en lugar de una venta.

§ 9-502. Derechos de Cobro del Acreedor Garantizado.

(1) Cuando así se acuerde y en cualquier caso en caso de incumplimiento, el acreedor garantizado es

tiene derecho a notificar a un deudor de cuenta o al deudor de un instrumento para que le haga un pago, independientemente de que el cedente haya cobrado o no la garantía, y también a tomar control de cualquier producto al que tenga derecho según la Sección 9-306.

(2) Un acreedor garantizado que por acuerdo tiene derecho a cobrar de nuevo colateral cobrado o de otro modo a un recurso total o limitado contra el deudor y que se compromete a cobrar de la cuenta de los deudores u obligados debe proceder de manera comercialmente razonable y puede deducir sus gastos razonables de realización de los cobros. Si el contrato de garantía garantiza una deuda, el acreedor garantizado debe dar cuenta al deudor de cualquier excedente y, a menos que se acuerde lo contrario, el deudor es responsable de cualquier deficiencia. Pero, si la transacción subyacente fue una venta de cuentas [, derechos contractuales] o papel mobiliario, el deudor tiene derecho a cualquier excedente o es responsable de cualquier deficiencia solo si el acuerdo de garantía así lo dispone.

Razones para el cambio de 1972

El cambio es solo la eliminación del término “derechos contractuales”, que se elimina como término definido en el Artículo.

§ 9-504. Derecho del acreedor garantizado a disponer de la garantía después

Por defecto; Efecto de Disposición.

(1) Un acreedor garantizado después del incumplimiento puede vender, arrendar o de otro modo disponer de

parte o la totalidad de la garantía en su estado en ese momento o después de cualquier preparación o procesamiento comercialmente razonable. Cualquier venta de bienes está sujeta al Artículo sobre Ventas (Artículo 2). El producto de la disposición se aplicará en el orden siguiente a

1330

Enmiendas de 1972

§ 9-504

(a) los gastos razonables de retomar, mantener, preparar para la ventao alquiler,venta,arrendamientoy similares y, en la medida prevista en el acuerdo y no prohibido por la ley, los honorarios razonables de los abogados y los gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;

(b) la satisfacción de la deuda garantizada por la garantía mobiliaria

en virtud del cual se hace la disposición;

(c) la satisfacción de la deuda garantizada por cualquier valor subordinado interés de garantía en la garantía si se recibe una notificación por escrito de la demanda de la misma antes de que se complete la distribución de los ingresos. Si el acreedor garantizado lo solicita, el tenedor de una garantía mobiliaria subordinada debe proporcionar oportunamente prueba razonable de su interés y, a menos que lo haga, el acreedor garantizado no necesita cumplir con su demanda.

(2) Si la garantía mobiliaria garantiza una deuda, el acreedor garantizado

debe dar cuenta al deudor de cualquier excedente y, a menos que se acuerde lo contrario, el deudor es responsable de cualquier deficiencia. Pero si la transacción subyacente fue una venta de cuentas [, derechos contractuales] o papel mobiliario, el deudor tiene derecho a cualquier excedente o es responsable de cualquier deficiencia solo si el acuerdo de garantía así lo dispone.

(3) La disposición de la garantía puede ser por procedimientos públicos o privados

y puede hacerse por medio de uno o más contratos. La venta u otra disposición puede ser como una unidad o en parcelas y en cualquier momento y lugar y en cualquier término, pero cada aspecto de la disposición, incluidos el método, la forma, el tiempo, el lugar y los términos, debe ser comercialmente razonable. A menos que la garantía sea perecedera o amenace con perder rápidamente su valor o sea del tipo que se vende habitualmente en un mercado reconocido, la notificación razonable de la hora y el lugar de cualquier venta pública o la notificación razonable del tiempo después del cual cualquier venta privada o otra disposición que se pretenda hacer será enviada por el acreedor garantizado al deudor,si no ha firmado después de la mora una declaración renunciando o modificando su derecho a la notificación de la venta. En el caso de bienes de consumo no será necesario enviar ninguna otra notificación. En otros casos, la notificación se enviará a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado haya recibido (antes de enviar su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncie a sus derechos) notificación por escrito de una reclamación de un interés en el colateral[y, excepto en el caso de bienes de consumo, a cualquier otra persona que tenga un derecho de garantía sobre la propiedad gravada y que haya presentado debidamente una declaración de financiamiento indexada a nombre del deudor en este estado o que el acreedor garantizado sepa que tiene una garantía mobiliaria sobre la garantía]. El acreedor garantizado puede comprar en cualquier venta pública y si la garantía es de un tipo que se vende habitualmente en un mercado reconocido o es de un tipo que está sujeto a cotizaciones de precios estándar ampliamente distribuidas, puede comprar en una venta privada.

(4) Cuando un acreedor garantizado dispone de la propiedad gravada después de un incumplimiento, el

la disposición transfiere a un comprador por valor todos los derechos del deudor sobre el mismo, descarga la garantía mobiliaria bajo la cual se hizo y cualquier garantía mobiliaria o gravamen subordinado a la misma. El comprador se libera de todos esos derechos e interéses aunque el acreedor garantizado no cumpla con los requisitos de esta Parte o de cualquier procedimiento judicial

(a) en el caso de una venta pública, si el comprador no tiene conocimiento de cualquier defecto en la venta y si no compra en connivencia con el acreedor garantizado, otros postores o la persona que realiza la venta; o

1331

§ 9-504 apéndice B

(b) en cualquier otro caso, si el comprador actúa de buena fe.

(5) Una persona que es responsable ante un acreedor garantizado bajo una garantía, endosando

ment, acuerdo de recompra o similar y que recibe una transferencia de garantía del acreedor garantizado o se subroga en sus derechos tiene a partir de entonces los derechos y deberes del acreedor garantizado. Tal transferencia de garantía no es una venta o disposición de la garantía bajo este Artículo.

Razones para el cambio de 1972

Según el Código de 1962, el acreedor garantizado que daba aviso de venta tenía que notificar (excepto en el caso de bienes de consumo) no solo a todas las demás personas que habían llevado debidamente una declaración de financiamiento indexada a nombre del deudor en el estado y que todavía tenía una garantía mobiliaria en la propiedad gravada, sino también cualquier otra persona que el acreedor garantizado sepa que tiene una garantía mobiliaria en la propiedad gravada. Esto significaba que el acreedor garantizado tenía que buscar en los registros en cada caso de notificación de venta, para determinar si había otros acreedores garantizados con declaraciones de financiamiento que pudiera considerarse que cubrían la propiedad gravada en cuestión. Además, corría el riesgo de que se considerara que alguna comunicación informal por carta, o incluso oralmente, le había dado conocimiento del interés de esa otra parte. Estas cargas de buscar el registro y de verificar al acreedor garantizado' s -les eran mayores que las circunstancias exigidas porque, en la práctica, rara vez habría una parte garantizada menor que realmente tuviera un interés que necesitara protección en el caso de una venta de ejecución hipotecaria. Por lo tanto, se hace un cambio que requiere notificación a personas que no sean el deudor solo si dichas personas habían notificado al acreedor garantizado por escrito de su reclamación de un interés en la propiedad gravada antes de que enviara su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncia a sus derechos. Se prevé expresamente reconocer el derecho de un deudor a renunciar o modificar su derecho de notificación después, pero no antes, del incumplimiento. Se hace un cambio correspondiente en la Sección 9-505.

§ 9-505. Disposición Obligatoria de Garantías; Aceptación de la Colateral como Descarga de Obligación.

(1) Si el deudor ha pagado el sesenta por ciento del precio en efectivo en el caso de un comprar dinero garantía mobiliaria sobre bienes de consumo o el sesenta por ciento del préstamo en el caso de otra garantía mobiliaria sobre bienes de consumo, y no ha firmado después del incumplimiento una declaración renunciando o modificando sus derechos bajo esta Parte un acreedor garantizado que ha tomado posesión de la garantía debe disponer de él conforme a la Sección 9-504 y si no lo hace dentro de los noventa días posteriores a la toma de posesión, el deudor, a su elección, puede recuperar en la conversión o conforme a la Sección 9-507(1) sobre la responsabilidad del acreedor garantizado.

(2) En cualquier otro caso que involucre bienes de consumo o cualquier otra garantía

el acreedor garantizado en posesión puede, después del incumplimiento, proponer retener la propiedad gravada en cumplimiento de la obligación. Se enviará una notificación por escrito de dicha propuesta al deudor [y, excepto en el caso de bienes de consumo, a cualquier otra parte garantizada que tenga un derecho de garantía sobre la propiedad gravada y que haya debidamente -dirigido- una declaración de financiamiento indexada a nombre del deudor en este estado o el acreedor garantizado en posesión sabe que tiene una garantía mobiliaria sobre el mismo. Si el deudor u otra persona con derecho a recibir la notificación se opone por escrito dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación o si cualquier otro acreedor garantizado se opone por escrito treinta días después de que el acreedor garantizado obtenga la posesión, el acreedor garantizado deberá disponer de la colateral bajo la Sección 9-504.]si no

ha firmado después del incumplimiento una declaración renunciando o modificando sus derechos bajo este inciso. En el caso de bienes de consumo no es necesario dar otro aviso. En otros casos, se enviará notificación a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado haya recibido (antes de enviar su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncie a sus derechos) notificación por escrito de un reclamo de interés en la propiedad gravada. Si el asegurado

1332

Enmiendas de 1972

§ 9-505

parte recibe una objeción por escrito de una persona con derecho a recibir notificación dentro de los veintiún días posteriores al envío de la notificación, el acreedor garantizado debe disponer de la propiedad gravada conforme a la Sección 9-504. A falta de tal objeción por escrito, el acreedor garantizado podrá retener la propiedad gravada en cumplimiento de la obligación del deudor.

Razones para el cambio de 1972

Bajo la subsección (2) de esta sección, el acreedor garantizado puede, en lugar de la venta, dar aviso al deudor y a ciertas otras personas que propone retener la propiedad gravada en lugar de la venta. Según el Código de 1962, las otras personas eran las mismas que tenían derecho a la notificación de venta conforme a la Sección 9-504(3), y esas otras personas están limitadas por el cambio de la misma manera en que estaban limitadas en la Sección 9-504 (3) y por las mismas razones. Consulte las Razones para el cambio en la Sección 9-504.

1333

ARTÍCULO 11

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

PROVISIONES

Notas:Este material ha sido numerado como el Artículo 11 para distinguirlo del Artículo 10, la disposición de transición del Código de 1962, que aún puede permanecer en vigor en algunos estados para cubrir los problemas de transición de la ley anterior al Código al Código Comercial Uniforme original. La adaptación puede ser necesaria en estados particulares. Los términos “[Código antiguo]” y “[Código nuevo]” y “[UCC antiguo]” y “[UCC nuevo]” se utilizan en el presente y deben modificarse adecuadamente en cada caso.

estado.

Este borrador fue preparado por los Reporteros y no ha sido aprobado por el Comité de Revisión, la Junta Editorial Permanente, el American Law Institute o la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. Se presenta como un borrador de trabajo que puede adaptarse según corresponda en cada estado. Las “Discusiones” fueron escritas por los Reporteros para ayudar a comprender el propósito de los borradores.

§ 11-101. Fecha de vigencia.

Esta Ley entrará en vigencia a las 12:01 AM del —————, 19—— — .

Discusión

Se recomienda una fecha de entrada en vigencia sustancialmente posterior a la promulgación para permitir suficiente tiempo para reevaluaciones según sea necesario.

§ 11-102. Conservación de la antigua disposición transitoria.

Las disposiciones de [insertar aquí una referencia a la disposición transitoria original en el estado en particular] continuarán aplicándose a [el nuevo UCC] y, para este propósito, el [antiguo UCC y el nuevo UCC] se considerarán un estatuto continuo.

Discusión

Esta sección puede ser necesaria en estados en los que el UCC ha sido efectivo recientemente. Conserva el principio de la Sección 10-102(2) del Código de 1962 de que las transacciones anteriores al Código continúan rigiéndose por la ley anterior al Código. En este Artículo 11 se establece un principio diferente para los problemas de transición entre el [Código antiguo] y el [Código nuevo], porque los cambios no son tan grandes. Ese principio es el que rige el [nuevo Código] (con excepciones menores).

§ 11-103. Transición al [Nuevo Código]—Regla General.

Transacciones celebradas válidamente después del [fecha de vigencia del antiguo UCC] y antes del [fecha de vigencia del nuevo UCC], y que estaban sujetas a las disposiciones del [antiguo UCC] y que estarían sujetas a esta Ley según enmendada si se habían celebrado después de la fecha de entrada en vigor del [nuevo UCC] y los derechos, deberes e interéses adeudados por dichas transacciones siguen siendo válidos después de la última fecha y pueden rescindirse, completarse, consumarse o ejecutarse según lo exija o permita el [nuevo UCC]. Los derechos de garantía que surjan de tales transacciones que se perfeccionen cuando [nuevo UCC] entre en vigor permanecerán perfeccionados hasta que caduquen según lo dispuesto en [nuevo UCC], y podrán continuar según lo permitido por [nuevo UCC], excepto como se establece en la Sección 11-105.

1334

Enmiendas de 1972

§ 11-105

Discusión

Esto hace que el [nuevo Código] sea aplicable a las garantías reales existentes, por ejemplo, las disposiciones de notificación revisadas de la Parte 5 se aplicarán a las garantías reales existentes. Esto sería así incluso si un período de notificación de 30 días con respecto a la retención de la garantía en lugar de la venta estuviera corriendo en la fecha de entrada en vigencia del [nuevo Código].

Suponga que una garantía mobiliaria embargada en el Estado A y el acreedor garantizado -dirigió en el Estado B y asumió que tenía 30 días para que los bienes llegaran al Estado B, en un caso de no compra de dinero, conforme a la Sección 9-103(3) de el [Código antiguo]. La Sección 9-103(1)(c) del [nuevo Código] limita la disposición de 30 días sobre retiros previstos para casos de compra de dinero. Mientras se permita un amplio período de espera y familiarización bajo la Sección 11-101, esto no debería causar ningún problema práctico.

La cláusula "excepto" al final es necesaria debido a la posibilidad de que se tengan que realizar nuevos estados financieros en diferentes oficinas.

§ 11-104. Disposición Transitoria sobre Cambio de Requerimiento de

Presentación.

Una garantía mobiliaria para cuya perfección se requería presentación o la toma de posesión en virtud del [antiguo UCC] y que se adjuntó antes de la fecha de entrada en vigor del [nuevo UCC] pero no se perfeccionó se considerará perfeccionada en la fecha de entrada en vigor de [nuevo UCC] si [nuevo UCC] permite la perfección sin presentación o autoriza presentación en la oficina u oficinas donde se hizo un presentación ineficaz anterior.

Discusión

Esto cubre el caso de una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo, que no habría tenido que ser conducida bajo el Código original si los bienes no hubieran sido accesorios. Bajo el [nuevo Código] la garantía mobiliaria se perfeccionará sin presentación, sujeta a los derechos de las partes inmobiliarias. Sección 9-301(1)(d).

Esto también cubre el caso de maquinaria de fábrica o de oficina o bienes de consumo de reemplazo donde la declaración de financiamiento bajo el Código original en los bienes muebles regulares no era válida porque los bienes eran accesorios, pero bajo el [nuevo Código] que presentación sería apropiado.

Bajo el [antiguo Código], el estado de las asignaciones de ingresos y garantías similares para obligaciones gubernamentales no estaba claro. La Sección 9-104(e) del [nuevo Código] aclarará que el Artículo 9 no se aplica a estas transferencias. La sección 11-108 de este borrador puede aplicarse en la teoría de que los cambios realizados por el [nuevo Código] se consideran meramente declarativos. Si esto no resuelve el asunto, y si en algún momento pudiera sostenerse que una cesión por parte de un municipio había sido ineficaz por falta de presentación, esta disposición se aplicaría a partir de la fecha de entrada en vigor del [nuevo Código] .

§ 11-105. Disposición Transitoria sobre Cambio de Lugar de Presentación.

(1) Una declaración de financiamiento o declaración de continuación realizada antes de [e-ec-fecha de entrada en vigor del nuevo UCC] que no haya caducado antes de [la fecha de entrada en vigor del nuevo UCC] permanecerá en vigor durante el período previsto en el [antiguo Código], pero no menos de cinco años después de la entrada en vigor .

(2) Con respecto a cualquier garantía adquirida por el deudor con posterioridad a

a partir de la fecha de vigencia de [nuevo UCC], cualquier declaración de financiamiento o continuación de vigencia descrita en esta sección se aplicará solo si el presentación o presentacións están en la oficina u oficinas que serían apropiadas para perfeccionar los interéses de seguridad en la nueva garantía bajo [nuevo UCC].

(3) La eficacia de cualquier -estado de financiación o estado de continuación-ment -led antes de [fecha de entrada en vigencia del nuevo UCC] puede continuar con una declaración de continuación según lo permitido por [nuevo UCC], excepto que si [nuevo UCC] requiere un presentación en una oficina donde no hubo anterior -financiamiento

1335

§ 11-105 apéndice B

declaración, una nueva declaración de financiamiento conforme a la Sección 11-106 se llevará a cabo en esa oficina.

(4) Si el registro de una hipoteca de bienes inmuebles hubiera sido eficaz como a -xture presentación de los bienes descritos en el mismo si [nueva UCC] hubiera estado vigente en la fecha de registro de la hipoteca, la hipoteca se considerará efectiva como -xture presentación en cuanto a dichos bienes conforme a la subsección (6 ) de la Sección 9-402 del [nuevo UCC] en la fecha de vigencia del [nuevo UCC].

Discusión

Subsección (1): Todos los estados financieros existentes con una duración de menos de 5 años se extienden a los 5 años completos. En el caso de transmisión de utilidades para las que se hubiera dispuesto una regla especial de mayor vigencia, se continuará con la regla especial.

La subsección (2) deja en claro que todos los estados financieros y continuaciones existentes en la fecha de entrada en vigencia siguen siendo válidos por el resto de los cinco años.en cuanto a la garantía existente, a pesar de que el lugar apropiado para presentación puede haber cambiado bajo las nuevas reglas para cuentas, intangibles generales, etc. bajo las nuevas reglas. En ese caso, tendrá que haber un nuevo presentación en la fecha de vigencia para captar nuevas garantías.

Subsección (3): Se puede realizar una declaración de continuación después de la fecha de vigencia, pero si los lugares apropiados según las nuevas reglas son diferentes, la declaración debe ser una declaración de financiación.

La subsección (4) valida retro activamente el registro de hipotecas de bienes raíces como -xture presentación.

§ 11-106. Representacións requeridos.

(1) Si una garantía mobiliaria está perfeccionada o tiene prioridad cuando entra en vigor esta Ley efecto en cuanto a todas las personas o a ciertas personas sin ningún tipo de registro o registro, y si se requiere el registro de una declaración de financiamiento para la perfección o prioridad de la garantía mobiliaria contra esas personas bajo [nuevo UCC], los derechos de perfección y prioridad de la garantía mobiliaria continúan hasta 3 años después de la fecha de vigencia del [nuevo UCC]. La perfección entonces caducará a menos que se presente una declaración de financiamiento según lo dispuesto en la subsección (4)

o a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera que no sea por

§ ling.

(2) Si una garantía mobiliaria se perfecciona cuando [nuevo UCC] entra en vigor bajo una ley que no sea [UCC] que no requiere más presentación, representación o registro para continuar su perfección, la perfección continúa hasta y caducará 3 años después de que [nuevo UCC] entre en vigor, a menos que una declaración de financiación sea - dirigido según lo dispuesto en la subsección (4) o a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera que no sea por presentación, o a menos que bajo la subsección (3) de la Sección 9-302 la otra ley continúe rigiendo presentación.

(3) Si una garantía mobiliaria se perfecciona mediante una presentación, representación o registro en virtud de una ley derogada por esta Ley que requería más ling, representación o registro para continuar su perfección, la perfección continúa y caducará en la fecha prevista por la ley así derogada para tal ulterior presentación, representación o registro a menos que un -la declaración de financiamiento se realiza según lo dispuesto en la subsección (4) o a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra manera que no sea mediante presentación.

(4) Se puede realizar una declaración de financiación dentro de los seis meses anteriores a la

de lo contrario, la perfección de una garantía mobiliaria caducará. Cualquier declaración de financiación de este tipo puede estar firmada por el deudor o por el acreedor garantizado. Debe identificar el acuerdo de garantía, declaración o notificación (cualquiera que sea su denominación en cualquier estatuto u otra ley derogada o modificada por esta Ley), indicar la of-

- ce dónde y la fecha en que se realizó la última presentación, representación o grabación, si la hubiere,

1336

Enmiendas de 1972

§ 11-108

se hizo con respecto al mismo, y el número presentación, si lo hubiere, o el libro y la página, si los hubiere, de la inscripción y declarar además que el acuerdo de garantía, declaración o aviso, como quiera que se denomine, en otra oficina presentación bajo el [ UCC] o bajo cualquier estatuto u otra ley derogada o modificada por esta Ley sigue vigente. La Sección 9-401 y la Sección 9-103 determinan el lugar adecuado para presentar dicha declaración de financiamiento. Excepto como se especifica en esta subsección, las disposiciones de la Sección 9-403(3) para las declaraciones de continuación se aplican a dicha declaración de financiación.

Discusión

La subsección (1) cubre el equipo agrícola perfeccionado sin presentación. El período de tres años debería cubrir la mayoría de las transacciones existentes. También se aplica a los fideicomisos de equipo y parece permitir tres años para presentación. Pero, en general, la cláusula 9-302(3) excluye la cláusula 9-302(3) para fideicomisos de equipo según el artículo 9, y la cláusula anterior a la enmienda de la Ley de comercio interéstatal seguirá sirviendo para ese propósito.

La subsección (2) cubre la transmisión de estatutos de servicios públicos y similares que fueron fuera del Código,y siempre por duración indefinido. Permite tres años para representación. Pero la perfección bajo un certificado de derecho de título o similar sigue siendo efectiva.

Algunos estados trataron con la transmisión de servicios públicos porenmienda internadel Código para permitir presentación que era bueno indefinidoly. La Sección 11-105(1) opera para validar esos títulos indefinidamente aunque no hayan estado en la oficina del Secretario de Estado.

De manera similar, la Sección 11-105(1) preservaría el efecto de la actual Sección 9-403(2) de Ohio, que en efecto hace que las declaraciones de financiamiento relacionadas con hipotecas inmobiliarias y mobiliarias combinadas sean válidas durante la duración del bien inmueble. hipoteca de la propiedad, sean o no bienes muebles.

La subsección (3) cubre el caso (si lo hubiere) en el que una disposición previa de utilidad de transmisión fuera del Código tuviera una duración limitada.

La subsección (4) cubre un caso en el que no se puede llevar a cabo una declaración de continuación ordinaria porque el presentación original no era un Code presentación o era un Code presentación en una oficina diferente. Se consideró aconsejable utilizar el concepto de declaración de financiación en lugar del concepto de declaración de continuación para estas situaciones de hecho.

§ 11-107. Disposiciones Transitorias en Materia de Prioridades.

Salvo que se disponga lo contrario en el [Artículo 11], el [antiguo UCC] se aplicará a cualquier cuestión de prioridad si las posiciones de las partes se fijaron antes de la fecha de entrada en vigor del [nuevo UCC]. En otros casos, las cuestiones de prioridad serán determinadas por [nuevo UCC].

Discusión

La mayoría de las cuestiones de prioridad se pueden desglosar en cuestiones entre dos partes, y la regla es que el [nuevo Código] se aplica a menos que los derechos de ambas partes hayan sido fijados en virtud del [antiguo Código].

Si un acreedor adquiere conocimiento de una garantía mobiliaria no gravada antes de la fecha de vigencia del [nuevo Código], pero obtiene su sentencia después de la fecha de vigencia, prevalecerá la regla del [nuevo Código], ya que no tiene derechos hasta después de la sentencia y el embargo.

§ 11-108. Presunción de que el estado de derecho continúa sin cambios.

A menos que se haya hecho claramente un cambio en la ley, las disposiciones de [nuevo

UCC] se considerará declarativo del significado del [antiguo UCC].

Discusión

Esto afirma que el nuevo Código es declarativo, excepto cuando se pretende claramente un cambio. Este es un esfuerzo para minimizar los problemas de transición.

1337

APÉNDICE C

Texto oficial de 1977 que muestra los cambios

Hecho en el Texto anterior del Artículo

8, Valores de Inversión, y de

Secciones y motivos de los cambios

Comentario introductorio del reportero

Esta revisión propuesta del Artículo 8 del Código Comercial Uniforme es una consecuencia del trabajo del Comité de Certificados de Acciones de la Sección de Derecho Corporativo, Bancario y Comercial de la American Bar Association. Ese comité, formado en 1971 en respuesta a la "crisis de papeleo" en los mercados de valores a fines de la década de 1960, se encargó de determinar qué legislación, si alguna, sería aconsejable para facilitar la eliminación o reducción en el uso de certificados bursátiles. -cates y con la redacción de la legislación propuesta. El informe del comité, emitido el 15 de septiembre de 1975, contenía dos recomendaciones principales: 1) que se enmiende la Ley Modelo de Corporaciones Comerciales para permitir la emisión de acciones corporativas en forma no certificada y 2) que se revise el Artículo 8 del Código Comercial Uniforme (y secciones relacionadas de otros Artículos) para proporcionar reglas para regular los derechos, deberes y obligaciones de los emisores y de las personas que tratan con valores de inversión no certificados. El Apéndice B del informe fue una revisión sugerida del Artículo 8.

La revisión sugerida del Artículo 8 fue presentada por el comité a la Junta Editorial Permanente del Código Comercial Uniforme que, a su vez, la remitió a su Comité 348 para su revisión y comentarios. La revisión, con los cambios sugeridos por el Comité 348, fue posteriormente revisada por la Junta Editorial Permanente y se presentaron borradores adicionales ante la reunión de 1976 de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, el Consejo del American Law Institute y el Annual 1977 Reunión del American Law Institute. En su reunión de 1977, la NCCUSL aprobó el contenido de la revisión y la remitió a su Comité de Estilo. Ese comité hizo una serie de cambios de estilo en la redacción, la puntuación y similares, y su producto se presenta a continuación.

En este comentario introductorio, las referencias a las secciones se refieren al Artículo revisado a menos que estén precedidas por la palabra “presente”. Las “Razones para el cambio de 1977” detalladas siguen a casi todas las secciones de la revisión, pero el patrón se resume en este comentario introductorio con la esperanza de que sea útil para comprender el esquema general de la revisión.

Alcance

Quizá el mejor enfoque para describir el alcance de la revisión es: en primer lugar, indicar lo que hace.nohacer. La revisión no obliga a ningún emisor a emitir valores no certificados. Además, la revisión no autoriza la emisión de valores no certificados, función de las leyes de sociedades estatales. Lo que se pretende lograr con la revisión es establecer

1338

Enmiendas de 1977

establece un conjunto coherente de normas para los emisores, compradores, vendedores y demás personas que traten con valores no certificados, en la misma medida en que el presente artículo 8 trata de estas cuestiones con respecto a los valores certificados. Aunque el enfoque principal de la investigación con respecto a la posible eliminación de los certificados ha sido sobre las acciones corporativas, la revisión es lo suficientemente amplia como para cubrir los títulos de deuda no certificados, en caso de que se emitan en el futuro. Cabe señalar que el sistema no certificado más significativo que se encuentra actualmente en funcionamiento es el que llevan a cabo los Bancos de la Reserva Federal para los Bonos del Gobierno de los Estados Unidos. Es posible, y de hecho probable, que determinadas emisiones de valores puedan, de forma temporal o incluso permanente, estar parcialmente certificadas y parcialmente no certificadas. Si tal es el caso,

La definición actual de “valor” [actual 8-102(1)(a)] se reafirma, con algunos cambios en la forma pero sin un cambio de fondo intencionado, como la definición de “valor certificado” [8- 102(1)(a)]. Luego se proporciona una definición paralela de “valor no certificado”, que se diferencia en que no requiere representación por un instrumento y tiene un alcance algo más limitado para eliminar la inclusión de algunos interéses.p.ej,cuentas bancarias, que una interpretación amplia podría incluir [8-102(1)(b)]. No se pretende que ninguna de las definiciones coincida con la definición de “seguridad” para otros fines,p.ej,las leyes federales de valores. Véase el Comentario 3 a la Sección 8-102.

Acercarse

Ha habido un intento consciente de perturbar lo menos posible el actual artículo 8. En primer lugar, se ha conservado el orden y contenido temático de los cuarenta y un numerales del presente estatuto. Solo se han agregado cuatro secciones. Tres de estos no tienen aplicación para sistemas completamente certificados [8-108, 8-407 y 8-408].

En segundo lugar, con la excepción de solo dos secciones actuales [8-313 y 8-317] y la otra sección nueva [8-321], no ha habido ningún intento de cambiar la ley con respecto a los valores certificados. En algunos casos, en los que parecía haber razones de peso para hacerlo, se han cambiado ciertas palabras y estructuras, pero sin ninguna intención de cambiar la sustancia. En la mayoría de los casos, el lenguaje del presente Artículo, tal como se aplica a los valores certificados, se ha conservado con cambios de estilo menores.

Finalmente, las reglas que rigen los valores no certificados se han formulado para ajustarse lo más posible a las reglas para los valores certificados, consistentes, por supuesto, con los cambios que exige la ausencia de un instrumento indispensable. Por ejemplo, los derechos de los acreedores garantizados [8-207], la “persona apropiada” para iniciar solicitudes de registro de transferencia [8-308] y las garantías que un emisor puede exigir como condición para cumplir con dichas solicitudes [8-402 ] han sido estructurados de manera que produzcan un mínimo de disparidad de resultados y procedimientos ya sea que se trate de valores certificados o no certificados.

Transferir

La diferencia esencial entre un valor certificado y uno no certificado, y de la que surgen las principales dificultades, es que el primero está representado por un instrumento, que puede ser tratado como la propiedad.

1339

Apéndice C

erty representa, y este último no lo es. Según el artículo 8 actual, la transferencia de un valor certificado por compra, un término que incluye todas las transferencias voluntarias ya sea por valor o no [actual 1-201(32)], se logra mediante la entrega del valor certificado al comprador [actual 8-301(1)] o por algún otro método que se considere que constituye la entrega al comprador [actual 8-313(1)]. Obviamente, cuando un valor no está certificado, no hay ningún instrumento que entregar.

En el artículo revisado, las reglas de transferencia se recopilan en una sola subsección [8-313(1)] y se hacen expresamente exclusivas. Se reafirma la regla básica para valores certificados, transferencia por entrega [8-313(1)(a)] y se agrega una regla de coordenadas para valores no certificados, transferencia por registro [8-313(1)(1)( B) ]. La regla actual de que la entrega al corredor del comprador de un valor certificado emitido a nombre del comprador o especialmente endosado a nombre del comprador constituye una transferencia al comprador [8-313(1)(c)], pero se amplía para cubrir dicha entrega no sólo al corredor del comprador sino a cualquier intermediario financiero que actúe en nombre del comprador. Un “intermediario financiero” se define para incluir (además de los corredores) bancos,

Los subpárrafos restantes reconocen las prácticas actuales de tenencia de valores y estipulan explícitamente la transferencia de propiedad de valores certificados y no certificados controlados por terceros. Por lo tanto, cuando la parte controladora es una sociedad de compensación [8-102(3)], la transferencia se efectúa meramente mediante anotaciones en cuenta [8-313(1)(g)]. Cuando la parte controladora es una

§ intermediario nanciero, pero no una sociedad de compensación, la transferencia se efectúa mediante confirmación al comprador acompañada de una anotación en cuenta [8-313(1)(d)]. Cuando la parte controladora no es un intermediario financiero, la transferencia se efectúa mediante reconocimiento al comprador [8-313(1)(e) & (f)]. Tres disposiciones se aplican únicamente a la creación y liberación de derechos de garantía [8-313(1)(h), (i) y (j)].

Registro de Transferencia

El registro de la transferencia de un valor certificado se solicita presentando el valor mismo, debidamente endosado, al emisor [8-401(1)]. Con valores no certificados, ese procedimiento no está disponible, y la solicitud de registro de transferencia se realiza mediante una “instrucción” [8 -308(4)] que normalmente será un escrito firmado [8-308(5)(a)] pero que puede, según los términos de un acuerdo escrito, estar en una forma diferente a la escrita [8-308(5)(b)]. Para ser efectiva, una instrucción debe ser originada por una “persona apropiada” que, para una garantía libre de gravámenes, sea el propietario registrado o su representante [8-308(7)(a) & (8) ].

Al recibir una instrucción, el emisor tiene el deber de efectuar un registro debidamente solicitado [8-401(1) ], sujeto a demoras o incumplimiento [8-401(2) ], con derecho a ciertas garantías [ 8-402], y es responsable de un registro indebido [8-404(3)] de la misma manera que se aplica a las solicitudes de registro de transferencia de un valor certificado.

Dentro de los dos días hábiles posteriores al registro de la transferencia de un valor no certificado, el emisor debe enviar una declaración por escrito confirmando el registro tanto al cedente [8-408(5)] como al cesionario [8-408(1)

1340

Enmiendas de 1977

]. La declaración enviada al cedente lo alertará para que tome las medidas apropiadas si la transferencia no fue autorizada o fue incorrecta. La declaración enviada al cesionario le asegurará que la transferencia se ha registrado correctamente y también le servirá como notificación de cualquier gravamen [8-103(b)], restricciones [8-204(b)] o reclamos [8- 304(2)] al que puede estar sujeta la garantía no certificada. A menos que un cesionario por valor dependa de un tercero,p.ej,su corredor, se anticipa que puede retener su contraprestación, en depósito o de otra manera, hasta que reciba una declaración apropiada del emisor.

Creación de garantías reales

Una garantía mobiliaria sobre un valor certificado normalmente se crea mediante la entrega (prenda) del valor, debidamente endosada, al acreedor garantizado (acreedor). El procedimiento físico es indistinguible de una transferencia directa. El acreedor prendario puede optar por dejar la garantía registrada a nombre del deudor o por hacer que el registro de la transferencia se haga a sí mismo o a su representante.

Se puede crear una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado mediante el registro de la transferencia a la parte garantizada, un procedimiento que no involucra conceptos distintos de los involucrados en cualquier transferencia directa de un valor no certificado. El acreedor garantizado estará esencialmente en la misma posición que el acreedor prendario de un valor certificado que obtiene el registro de transferencia para sí mismo.

Esta revisión proporciona un método adicional para probar un derecho de garantía sobre un valor no certificado: registro de prenda [8-108]. Esto tiene por objeto crear una situación análoga a la que ocurre cuando el acreedor prendario de un valor certificado deja el valor registrado a nombre del deudor. El registro de la prenda se efectúa mediante la presentación de una instrucción [8-308(4)] al emisor, originada por el propietario registrado o su representante [8-308(7)(a) y (8)]. El procedimiento para el registro sigue el establecido para el registro de transferencia. El emisor está obligado a enviar estados de cuenta confirmatorios al acreedor prendario y al propietario inmediatamente después del registro [8-408(2)] y el acreedor prendario, al igual que el comprador, puede optar por esperar a recibir el estado de cuenta antes de adelantar el préstamo.

Una vez que se ha registrado una prenda, el propietario registrado continúa disfrutando de todos los derechos de un propietario (dividendos, derechos de voto, avisos, etc.) [8-207(2)] excepto uno: el poder de ordenar la transferencia. Ese poder pasa exclusivamente al acreedor prendario registrado [8-207(3)] y solo el acreedor prendario o su representante es una persona apropiada para originar una instrucción de transferencia [8-308(7)(b) y (8)]. Esta es sustancialmente la situación que existe cuando se compromete una garantía certificada. El propietario todavía registrado es reconocido como tal por el emisor [8-207(1) ], pero la posesión por parte del acreedor prendario del certificado debidamente endosado logra el doble propósito de privar al deudor de su poder de transferir y conferir ese poder al acreedor prendario El acreedor prendario registrado de un valor no certificado puede ejercer su poder de transferencia de tres formas: por transferencia directa libre de su prenda [8-207(4)(a)]; por transferencia de propiedad sujeta a su prenda [8-207(4)(b)]; o mediante la transferencia de su derecho de garantía a otro acreedor garantizado [8-207(4)(c)].

Existe un área de disparidad entre la promesa de un título certificado

1341

Apéndice C

rity y el compromiso registrado de una seguridad uncerti-cated. Cuando un valor certificado está en manos de un acreedor prendario sin registro de transferencia, los valores adicionales distribuidos con respecto al valor pignorado,p.ej, los dividendos en acciones, serán necesariamente entregados al propietario registrado, ya que el emisor desconoce el interés del acreedor prendario. Cuando un valor no certificado está sujeto a una prenda registrada, dichos valores adicionales, si no están certificados, se registrarán sujetos a la prenda [8-207(6)(a)] o, si están certificados, se entregarán al acreedor prendario [8-207(6)(b)]. Este parece ser un resultado deseable que no es práctico obtener bajo la prenda de una garantía certificada. De manera similar, los valores emitidos o el dinero pagado a cambio de un valor no certificado estarán sujetos al control del acreedor prendario [8-207(6)].

Según el Artículo revisado, las reglas de transferencia son exclusivas e incluyen expresamente la transferencia de derechos de garantía [8-313(1)]. Por lo tanto, la creación de derechos de garantía está condicionada al uso de un medio efectivo de transferencia [8-321(1)]. Las reglas de transferencia incluyen la entrega física de un valor certificado [8-313(1)(a)] y el registro de prenda o transferencia de un valor no certificado [8-313(1)(b)]. También incluyen provisiones cuando los valores son controlados por terceros. Cuando la parte controladora es una sociedad de compensación [8-102(3) ], la transferencia se efectúa mediante anotaciones en cuenta [8-313(1)(g) ]. Cuando la parte controladora es un intermediario financiero [8-313(4) ], pero no una corporación de compensación, la transferencia se efectúa mediante confirmación al acreedor garantizado acompañada de una anotación en cuenta [8-313(1)( D) ].p.ej,un acreedor prendario anterior, la transferencia se efectúa mediante reconocimiento al acreedor garantizado [8-313(1)(e) y (f)]. Los derechos de garantía creados por cualquiera de estos métodos son exigibles incluso sin un acuerdo escrito firmado por el deudor [8-321(2) ] ya que implican la posesión por parte del acreedor garantizado o el equivalente funcional de la misma.

Además, se proporcionan tres métodos de transferencia, aplicables solo a la creación de garantías reales [8-313(1)(h), (i) y (j)]. Estos métodos requieren un acuerdo de garantía por escrito firmado por el deudor y se incluyen para permitir la continuación de prácticas que resultan en derechos de garantía sin desplazamiento perfeccionados bajo el Artículo 9 actual [actual 9-304(4) y 9-305] y para documentar la creación de una garantía mobiliaria sobre valores ya mantenidos en la cuenta del deudor por un intermediario financiero.

Perfección de garantías reales

La garantía mobiliaria del acreedor prendario de un valor certificado se crea [actual 9-203(1)(a)] y se perfecciona [actual 9-304(1)] mediante la posesión del acreedor garantizado. Las garantías mobiliarias con desplazamiento están expresamente exentas de los requisitos normales del artículo 9 [9-302(1)(a)]. Una garantía mobiliaria sin desplazamiento puede perfeccionarse mediante notificación a un depositario [presente 9-305] o, bajo ciertas condiciones y por períodos temporales, automáticamente [presente 9-304(4) y (5)].

Conforme al Artículo revisado, una garantía mobiliaria que se crea efectivamente también se perfecciona [8-321(2)]. Si la garantía mobiliaria se crea conforme a la disposición que corresponde a la presente disposición del Artículo 9 para la perfección automática temporal [8-313(1)(i)], la perfección expira al final

1342

Enmiendas de 1977

del período de 21 días a menos que se tomen otras medidas oportunamente [8-321(2)]. Las garantías mobiliarias sobre valores están expresamente excluidas de las disposiciones de perfección del Artículo 9 [9-302(1)(f), 9-304(1) y (4) y 9-305].

Terminación de garantías mobiliarias

La garantía mobiliaria de un acreedor prendario de una garantía certificada normalmente se libera mediante la devolución de la garantía al deudor. De manera similar, la garantía mobiliaria en un valor no certificado creado por el registro de la transferencia al acreedor garantizado se libera mediante el registro de la transferencia al deudor. Una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado creada mediante el registro de prenda se libera mediante el registro de liberación [8-108]. El registro de liberación se efectúa mediante la presentación de una instrucción [8-308(4)] al emisor, originada por el acreedor prendario registrado o su representante [8-308(7)(b) y (8)]. El procedimiento para la inscripción es el establecido para la inscripción de la cesión o prenda.

Una garantía mobiliaria sobre valores controlados por un tercero normalmente se rescindiría mediante una transferencia de regreso al deudor bajo el mismo método empleado para su creación [8-313(1)(d), (e), (f), (g ) o (h)]. A menos que las partes acuerden lo contrario, cualquier transferencia de este tipo terminará con la garantía mobiliaria. Se prevé la continuación temporal de la perfección en el caso de que una garantía certificada se vuelva a entregar al deudor para propósitos limitados [8-321(4) ], análoga a disposiciones similares en el Artículo 9 [actual 9-304(5)] .

La declaración de transacción inicial

Cuando se certifica un valor, el valor en sí mismo, si es genuino, es evidencia prima facie de los derechos del tenedor [8-105(3)(c)]. Cuando un valor no está certificado, la declaración de transacción inicial (en adelante, "ITS") cumple una función similar, pero claramente más limitada. El ITS es una declaración firmada enviada por el emisor de un valor no certificado al momento del registro de transferencia, prenda o liberación al cesionario, acreedor prendario o propietario, respectivamente [8-408(4)]. Al igual que los valores certificados, un ITS actúa como una declaración de impedimento legal contra el emisor. Pero, a diferencia de los valores certificados, un ITS funciona solo a favor del destinatario y habla solo a partir del momento de su emisión [8-105(3)(d)]. En consecuencia, las partes distintas del destinatario, en particular los compradores posteriores, no pueden basarse justificadamente en lo que contiene o no contiene un ITS.

El comprador de un valor no certificado debe notificar el derecho del emisor a un gravamen [8-103(b)], los términos de un valor [8-202(1)], las restricciones a la transferencia [8-204(b) ) ] y reclamos adversos [8-304(2) ] que aparecen o se mencionan en el ITS que se le envió. Por el contrario, el comprador por valor sin previo aviso que recibe un ITS que no se refiere a defectos o defensas normalmente tiene derecho a suponer que no existe ninguno. Además, el comprador por valor sin previo aviso que recibe un ITS generalmente tiene derecho a suponer que la garantía no certificada a la que se hace referencia en el mismo es válida [8-202(2)(a)], que, en muchos casos, ha sido debidamente firmado, aun cuando

1343

Apéndice C

no lo ha hecho [8-205], que se ha completado correctamente, incluso cuando no lo ha hecho [8-206(3)(b)] y recibe el beneficio de ciertas garantías de terceros signatarios [8-208( 1)]. Finalmente, el comprador por valor sin previo aviso que recibe un ITS disfruta de una limitación en las garantías que ha otorgado en relación con la presentación de un valor certificado al emisor [8-306(1) ] y está protegido de responsabilidad ante un antiguo propietario o acreedor prendario [8-311(a)]. En estos aspectos, el ITS cumple sustancialmente la misma función para el destinatario que un valor certificado.

Según el principio de protección, el comprador de un valor adquiere los derechos de su cedente [8-301(1)]. SiAhabía comprado un valor no certificado sin conocimiento de una restricción a la que estaba sujeto y había recibido un ITS que no mencionaba la restricción, se liberaría de la restricción [8-204(b)]. Cualquier comprador deAadquiriría la garantía libre de la restricción y podría, basándose enAde derechos, exigir un ITS limpio al emisor. Si acaso,Atenía conocimiento de la restricción cuando compró,Aestaría sujeto a la restricción incluso si, por error, el ITS que se le envió no hubiera hecho constar su existencia. En tal caso, sin perjuicio deA's ITS limpios, los derechos de un comprador deAno subiría más alto queA's, y el comprador tomaría sujeto a la restricción. El comprador se liberaría de la restricción sólo si comprara sin conocimientoysi el SUenviado a élno notó la restricción. En cambio, siAhabía comprado un valor certificado con conocimiento de una restricción no indicada en el mismo, un comprador deAsin conocimiento se libraría de la restricción [8-204(a)] aunqueAno podría tener

Hay una diferencia mucho más significativa. Normalmente, un comprador puede suponer que el tenedor (propietario registrado, endosatario o portador) de un valor certificado es el propietario y tiene derecho a transferirlo. Sin embargo, un ITS simplemente evidencia los hechos en el momento de su emisión [8-105(3)(d)]. El hecho de queAexhibe un ITS que muestra queAse había convertido en el propietario de un valor no certificado en una fecha anterior no le da a un comprador potencial ninguna garantía de queAtiene ningún derecho en esa seguridad ahora. Desde el momento de la emisión de los ITS,Apodría haber pignorado, gravado o transferido de otro modo la garantía. Si bien, en algunos casos, el comprador puede estar dispuesto a confiar enArepresentaciones de o en las de un tercero garante, no puede justificadamente invocar ningún derecho contra el emisor hasta que reciba su propio ITS.

Derechos y Obligaciones de Compradores y Vendedores

Todos los valores de la misma emisión, tanto certificados como no certificados, se tratan como fungibles. Así, cuando una emisión de valores se componga tanto de valores certificados como de valores no certificados, la persona obligada a enajenar valores de esa emisión podrá realizarla ya sea entregando valores certificados debidamente registrados o endosados a su acreedor o haciendo que el registro de transferencia de valores no certificados equivalentes a su acreedor [8-107(1)]. De manera similar, el comprador de valores queda obligado a pagar el precio ya sea que los valores que se le transfieran estén certificados o no [8-107(2)].

En una operación de cambio o corretaje, el cliente vendedor puede cumplir su obligación entregando valores certificados a su corredor

1344

Enmiendas de 1977

[8-314(1)(a)(i) ], al causar el registro de la transferencia de valores no certificados a su corredor [8-314(1)(a)(ii) ] o, si se solicita, al hacer un tercero para reconocer que tiene un valor para el corredor [8-314 (1) (a) (iii)]. Además, el cliente vendedor puede cumplir condicionalmente su obligación entregando a su corredor una instrucción de transferencia de un valor no certificado, pero su obligación no se completa si la instrucción se presenta al emisor dentro de los treinta días.yel emisor se niega a registrar la transferencia solicitada [8-314(1)(a)(iv)]. Esta alternativa final también está disponible para el corredor vendedor en el cumplimiento de su obligación con el corredor comprador, con la misma condición adjunta [8-314 (1) (b) (iii)]. En una transacción que no sea en bolsa o a través de intermediarios, el deber del cedente no se cumple, ni siquiera condicionalmente, mediante la entrega de una instrucción [8-314(2)].

Si el emisor de un valor no certificado exige prueba de autoridad u otra evidencia que sea necesaria para obtener el registro de la transferencia, pignoración o liberación del valor, el cedente, el pignorante o el acreedor prendario, según sea el caso, está obligado a proporcionar dicha evidencia, pero, si la transferencia, prenda o liberación no es por valor, solo si se le reembolsa cualquier gasto involucrado [8-316].

La excepción de ejecución al estatuto de fraudes incluye, además de la aceptación de la entrega de un valor certificado, la aceptación de una instrucción de transferencia y la situación en la que la transferencia de un valor no certificado ha sido registrada a nombre del presunto comprador. y el presunto comprador no objeta por escrito al emisor dentro de los diez días siguientes a la recepción de la declaración que confirma el registro de la transferencia [8-319(b)].

Garantías

La persona que solicita a un emisor que registre la transferencia de un valor certificado, mediante la presentación de un valor certificado debidamente endosado, garantiza al emisor que tiene la facultad para hacerlo, o, en efecto, que la cadena endosos es genuino y completo [8-306(1)]. Al hacer esa garantía, el presentador, que en el caso típico es o actúa por el cesionario, tiene ante sí, como prueba, la garantía, los endosos y las garantías de firma. Por otro lado, quien solicita a un emisor que registre la transferencia (o prenda o liberación) de un valor no certificado lo hace mediante la presentación de una instrucción, que ni siquiera es prueba presuntiva de que el originador es el propietario registrado o prendario de la seguridad involucrada. Por lo tanto, el presentador, como tal, no garantiza nada al emisor. Más bien, el autor de la instrucción,

El cedente de un valor certificado garantiza a un comprador por valor la eficacia y la legitimidad de la transferencia y la autenticidad del valor [8-306(2)]. En efecto, se obliga a que el emisor reconozca al adquirente como propietario del interés intangible representado por el valor libre de todo defecto no señalado en el mismo. Las garantías hechas por el originador de una instrucción a un comprador por valor están destinadas a producir sustancialmente la misma obligación e incluyen,

1345

Apéndice C

por lo tanto, una garantía de ausencia de defectos—un hecho que el comprador de un valor certificado puede determinar por sí mismo a partir del valor mismo [8-306(7)] pero del cual el comprador de un valor no certificado no puede tener conocimiento hasta recibe su declaración de transacción inicial del emisor.

Las garantías otorgadas por los acreedores garantizados que originan instrucciones con respecto a valores no certificados son limitadas [8-306(8) ] de conformidad con limitaciones similares de las garantías de los acreedores garantizados que entregan valores certificados que tienen en prenda [8-306 (4)].

Garantías

La garantía de firma, que es un elemento esencial del proceso de transferencia de valores de propiedad generalizada, presenta un problema especial. La firma del garante del endoso de un valor certificado garantiza que el endosante es una persona idónea,es decir,que él es, o actúa en nombre del propietario [8-312(1)(b)]. Para hacer un compromiso similar con respecto al originador de una instrucción para transferir (o dar en prenda o liberar) un valor no certificado, el garante de la firma, sin un valor certificado, endosos previos y garantías de firma ante él, tendría que garantiza un hecho del que no tiene pruebas: que el originador es el propietario registrado o el acreedor prendario, o actúa en su nombre. Ese hecho, sin embargo, será del conocimiento del emisor y dado que el emisor es la única persona que debe actuar según la instrucción, no hay necesidad de exigir la garantía del fiador de la firma. Por lo tanto, las garantías del garante de la firma de una instrucción se limitan a la autenticidad, la capacidad y el hecho de que el firmante sea o actúe en nombre delsupuestopropietario o acreedor prendario [8-312(2)]. El propio originador garantiza al emisor que es una persona adecuada [8-306(5)].

También se proporciona una garantía especial de firma por la cual el garante garantiza, en efecto, que la instrucción resultará en la transferencia solicitada, libre de defectos [8-312(3)]. Si bien el emisor no puede exigir una garantía especial [8-312(7) ], se prevé que se utilizará en operaciones de corretaje en las que el corredor garantizará especialmente la firma de su propio cliente. Cuando se realiza una garantía especial de firma, el originador otorga garantías equivalentes al garante [8-306(6)].

Finalmente, existe una garantía de instrucción que implica una garantía de legalidad en todos los aspectos [8-312(6) ], análoga a la garantía de endoso de un valor certificado [8-312(5) ]. El emisor no puede exigir esta garantía [8-312(7) ], pero cuando se hace, el originador otorga garantías equivalentes al garante [8-306(7) ].

Compra de buena fe

El concepto de buena compra se aplica tanto a valores certificados como no certificados [8-302(1)]. La diferencia es que al comprador de un valor certificado solo se le encarga la notificación de lo que aparece cuando él o una persona que actúe en su nombre recibe la entrega del valor, mientras que al comprador de un valor no certificado se le encarga la notificación de lo que aparece en el estado de cuenta inicial de la transacción que se le envió. Por lo tanto, el comprador de un valor certificado sin previo aviso se libera de gravámenes [8-103(a)], términos de un valor que pueden ser defensas [8-202(1)] y restricciones [8-204(a) ] no se indica en la seguridad. También puede tomar libre de cualquier pretensión adversa

1346

Enmiendas de 1977

[8-302(3) ] a menos que la naturaleza de la reclamación sea tal que sería revelada por el valor mismo [8-304(1) ]. Sin embargo, el comprador de un valor sin certificar sin previo aviso, está sujeto a notificación de gravámenes [8-103(b) ], defensas [8-202(1) ] y restricciones [8-204(b) ] indicadas en el declaración inicial de la transacción que se le envió. También se le encarga la notificación de reclamos adversos que se muestran en la declaración de transacción inicial [8-304(2)]. Solo cuando ha recibido una declaración de transacción inicial limpia puede estar seguro de que disfruta de la condición de comprador de buena fe [8-302(1)(b)].

La diferencia descrita anteriormente tiene un significado práctico limitado. Como ya se ha señalado, el comprador de un valor no certificado no puede estar seguro de haber recibido algo (ya sea defectuoso o no) hasta que recibe su declaración de transacción inicial. Por lo tanto, a menos que elija confiar en las garantías de su vendedor o de un tercero garante, no liberará su contraprestación a menos y hasta que reciba una declaración de transacción inicial limpia que le dé la seguridad de que, de hecho, recibió lo que negoció. por. El uso generalizado de sistemas totalmente sin certificación implicará necesariamente el desarrollo de acuerdos de depósito en garantía u otros mecanismos por medio de los cuales las partes obtendrán garantías satisfactorias.

Reclamos Adversos

El tratamiento de las reclamaciones desfavorables presentaba un tipo de problema muy especial. En el caso de los valores certificados, se comunican mediante una mera notificación por escrito al emisor [8-403(1)]. Normalmente no constituyen un problema serio porque pueden anularse fácilmente mediante la transferencia de la garantía a un comprador sin conocimiento [8-302(3)]. Por lo tanto, se han conservado las reglas para valores certificados [8-403(1), (2) y (3)].

Sin embargo, con valores no certificados, las reglas se vuelven impracticables porque la transferencia se logra solo mediante la comunicación con el emisor [8-313(1)(b)] y el comprador debe notificar lo que aparece en el estado de cuenta inicial de la transacción enviado a él [8-304(2)]. En consecuencia, se han desarrollado nuevas reglas para valores no certificados. Requieren que el reclamo de un tercero se incorpore a un proceso legal para que el emisor pueda conocerlo [8-403(4)(a)]. También permiten, bajo ciertas circunstancias, el registro de la transferencia o prenda sujeta a un reclamo adverso [8-403(5)]. Finalmente, brindan protección a un acreedor prendario registrado que alcanzó el estado de comprador de buena fe antes del momento en que el emisor recibió la notificación de un reclamo adverso cognoscible [8-403(6)].

Derechos de los acreedores

La regla general del actual Artículo 8, que establece que ningún gravamen judicial sobre el interés de un deudor en un valor es válido hasta que el valor sea efectivamente embargado [actual 8-317(1)] es totalmente inaplicable a valores no certificados y, a la luz de el registro generalizado de nominatarios, los sistemas de depósito y similares, se ha vuelto inadecuado incluso con respecto a los valores certificados. Esa regla se mantiene solo para valores certificados bajo el control del deudor [8-317(1)]. Los valores no certificados registrados a nombre del deudor solo pueden ser adquiridos mediante notificación al emisor [8-317(2) ]. El interés de un deudor en valores certificados o no certificados bajo el control de acreedores garantizados o intermediarios financieros se alcanza mediante la notificación al

1347

Apéndice C

parte controladora [8-317(3) & (4) ]. Cuando el interés de un deudor en valores controlados por un tercero está sujeto a un gravamen judicial, se toman disposiciones para la transferencia de dichos valores, libres del gravamen, y el traspaso del gravamen a las ganancias en manos del tercero [ 8-317(5)].

Registro de nominados

La creciente incidencia del registro de nominados en cuentas de corretaje, cuentas de custodia bancarias, depósitos de valores y otros ha dado lugar a disposiciones nuevas y ampliadas con respecto a los derechos de los acreedores [8-317]. El mismo fenómeno también ha llevado a una revisión de las reglas generales de transferencia al sustituir la categoría más amplia de “intermediario financiero” [8-313(4)] donde antes solo aparecía “corredor” [8-313(1)(c) & (d), (2) & (3)].

1348

ARTÍCULO 8

VALORES DE INVERSIÓN

PARTE 1

TÍTULO BREVE Y ASUNTOS GENERALES

§ 8-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Comercial Uniforme—Valores de Inversión.

Razones para el cambio de 1977

Aunque no se ha cambiado el título del Artículo, se ha ampliado su cobertura, mediante la enmienda a la Sección 8-102, para incluir tanto los valores que están garantizados, es decir, representados por certificados u otros instrumentos, como los que están no. Los primeros se definen como “valores certificados” y constituyen todo el objeto del presente Artículo 8. Los últimos se definen como “valores no certificados” y ahora no están expresamente cubiertos por el Código Comercial Uniforme. El Artículo revisado pretende regir las relaciones, derechos y deberes de los emisores y las partes que negocian con valores certificados y no certificados en la misma medida en que el presente Artículo 8 rige tales relaciones, derechos y deberes con respecto a valores certificados únicamente.

Este artículo no pretende determinar si una emisión particular de valores debe estar representada por certificados, en su totalidad o en parte. Se contempla que dicha determinación la tomará el emisor conforme a la ley estatal o federal correspondiente. Se contempla además que una emisión particular de valores puede ser parcialmente certificada y parcialmente no certificada, en cuyo caso la determinación será a opción del propietario en la medida en que el emisor lo permita.

La forma del Artículo se ha alterado lo menos posible y cada sección numerada trata el tema de la sección de numeración similar del presente Artículo. Solo se han agregado cuatro secciones nuevas, 8-108, 8-321, 8-407 y 8-408.

§ 8-102. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo,a menos que el contexto exija otra cosa: [ a) Una “valor” es un instrumento que

(i) se emite al portador o en forma nominativa; y

(ii) es de un tipo comúnmente negociado en bolsas de valores o mercados o reconocidos comúnmente en cualquier área en la que se emitan o negocien como medio de inversión; y

(iii) es uno de una clase o serie o por sus términos es divisible en un clase o serie de instrumentos; y

(iv) evidencia una acción, participación u otro interés en la propiedad o en una empresa o evidencia una obligación del emisor.]

(a) Un “valor certificado” es una acción, participación u otro interés en una propiedad o una empresa del emisor o una obligación del emisor que es

(i) representado por un instrumento emitido al portador o registrado;

(ii) de un tipo comúnmente negociado en bolsas o mercados de valores o comúnmente reconocido en cualquier área en la que se emita o negocie como medio de inversión; y

1349

§ 8-102 Apéndice C

(iii) ya sea uno de una clase o serie o por sus términos divisible en una clase o series de acciones, participaciones, interéses u obligaciones.

(b) Un “valor no certificado” es una acción, participación u otra

está en la propiedad o en una empresa del emisor o en una obligación del emisor que es

(i) no representado por un instrumento y cuya transferencia es registrado en libros mantenidos para ese propósito por o en nombre del emisor;

y (ii) de un tipo comúnmente negociado en bolsas o mercados de valores;

(iii) ya sea uno de una clase o serie o por sus términos divisible en una clase o series de acciones, participaciones, interéses u obligaciones.

(C)[ (B) ]Un “valor” es un valor certificado o no certificado.

Si un valor está certificado, los términos “valor” y “valor certificado” pueden significar el interés intangible, el instrumento que representa ese interés, o ambos, según lo requiera el contexto.un escrito [que]quees un certificadola seguridad se rige por este Artículo y no por [Código Comercial Uniforme— Papel Comercial]artículo 3,aunque también cumpla con los requisitos de dicho artículo. Este artículo no se aplica al dinero.Si el emisor o su agente de transferencia ha retenido o entregado un valor certificado por razones distintas al registro de la transferencia, otro propósito temporal, pago, intercambio o adquisición por parte del emisor, ese valor se tratará como un valor incierto. garantía garantizada para los fines de este artículo.

(D)[ (c) ] Uncertificadola seguridad está en “forma registrada” [cuando]si

(I)especifica una persona con derecho a la seguridad o los derechos que [evidencia-

dencias]representa,y cuando]

(ii)su transferencia puede registrarse en los libros llevados para ese

propósito por o en nombre de [un]loseditor,o la seguridad así lo declara.

(mi)[ (d) ] Acertificadoel valor es en “forma de portador” [cuando]sicorre a

al portador de acuerdo con sus términos y no en virtud de ningún endoso.

(2) Un "comprador subsiguiente" es una persona que toma de otra forma que no sea por origen asunto final.

(3) Una “sociedad de compensación” esuna corporación registrada como una “compensación

agencia” bajo las leyes federales de valores ouna corporación:

(a) al menos [noventa]90por ciento de [el]cuyocapital social [del cual] es

en poder de o para una o más [personas (que no sean individuos)]organizaciones, ninguna de las cuales, con excepción de una bolsa o asociación nacional de valores, posee más del 20 por ciento del capital social de la corporación, ycada uno de [los cuales]cual es

(i) [esté] sujeto a supervisión o regulación de conformidad con la disposición siones de leyes bancarias federales o estatales o leyes estatales de seguros, [o]

(ii) [es] un corredor o comerciante o una compañía de inversión registrada bajo la [Ley de Bolsa de Valores de 1934 o la Ley de Sociedades de Inversión de 1940]leyes federales de valores, o

(iii) [es] una bolsa de valores nacional o una asociación registrada bajo [un estatuto de los Estados Unidos como la Ley de Bolsa de Valores de 1934,]las leyes federales de valores;y [ninguno de los cuales, excepto

1350

Enmiendas de 1977

§ 8-102

una bolsa o asociación nacional de valores, posea más del veinte por ciento del capital social de dicha corporación; y]

(b) cualquier capital social remanente que esté en manos de individuos que han comprado [dichas acciones de capital]esoen o antes del momento de su toma de posesión como directores de [tal]loscorporación y que han comprado solo una parte del capital social como [puede ser]esnecesarios para permitirles calificar como [dichos] directores.

(4) Un “banco custodio” es [cualquier]abanco o compañía fiduciaria [que]quees supervisado y examinado por una autoridad estatal o federal que tenga supervisión sobre los bancos y [que] actúe como custodio de una corporación de compensación.

(5) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo

y las secciones en las que aparecen son:

“Pretensión adversa”.

Sección [8-301]8-302.

“Buena -de comprador”.

Sección 8-302.

"Corredor".

Sección 8-303.

"Deudor".

Sección 9-105.

"Intermediario financiero".

Sección 8-313.

“Garantía de la firma”.

Sección 8-402.

“Declaración de transacción

Sección 8-408.

inicial”. "Instrucción".

Sección 8-308.

"Banco intermediario".

Sección 4-105.

"Editor".

Sección 8-201.

"Emisión excesiva".

Sección 8-104.

"Acreedor garantizado".

Sección 9-105.

"Acuerdo de seguridad".

Sección 9-105.

(6) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Razones para el cambio de 1977

El nuevo párrafo (1)(a) define “valor certificado” esencialmente en los mismos términos que el actual párrafo (1)(a) define “valor”. La definición se reorganiza para permitir una definición paralela de “valor no certificado” en el nuevo párrafo (1)(b). Se han realizado dos cambios menores. Se ha repetido la frase “del emisor” para dejar en claro que modifica “propiedad” y “empresa” además de “obligación”. Se entiende que así se pretendía en el presente estatuto. La palabra "representado" se ha sustituido por "evidenciado" para transmitir con mayor precisión la noción de que un valor certificado es, en muchos sentidos, tratado como si fuera la propiedad misma, por ejemplo, la propiedad se transfiere mediante entrega. Compare la definición de “instrumento” en la Sección 9-105(1)(i).

Esta terminología, que se utiliza en todo el Artículo revisado, se ajusta a la de la Sección 23 de la Ley Modelo de Sociedades Comerciales y evita confusiones, ya que habrá papeles, declaraciones y similares que “evidenciarán” valores no certificados.

La definición de “valor no certificado” en el párrafo (1)(b) difiere de la definición de valor certificado en dos aspectos. El primer cambio está en el inciso (i) que establece que no está representado por un instrumento y siempre está registrado. El segundo cambio es la omisión en el inciso (ii) de la frase “o comúnmente reconocida en cualquier área en la que se emita o negocie como medio de inversión”. Se pensó que donde no había un requisito de representación por un instrumento, muchos interéses que podrían considerarse como medios para la inversión se clasificarían como valores bajo el paraguas de la frase omitida. Aunque el comentario oficial a la presente sección llama la atención sobre la posible diferencia en la cobertura del Artículo 8 y otras leyes de valores, el

1351

§ 8-102 Apéndice C

la definición se ha reducido para minimizar, si no eliminar, la necesidad de distinciones forzadas. El lenguaje restante del subpárrafo (ii) pretende cubrir interéses tales como acciones de sociedades anónimas cerradas que, aunque de hecho no se negocian en bolsas o mercados, es "de un tipo". Interéses como cuentas bancarias están destinados a ser excluidos por la omisión del medio para lenguaje de inversión.

El párrafo (1)(c) define “valor” como un valor certificado o un valor no certificado, definido en los dos párrafos anteriores. La segunda oración de (1)(c) pretende eliminar la confusión que surge del hecho de que los valores certificados (todos los valores bajo el presente estatuto) se ven alternativamente como las piezas de papel reales y los interéses que representan. Véase, por ejemplo, la presente Sección 8-103, que establece “Un gravamen sobre un valor [el interés intangible] . . . es válida . . . sólo si . . . anotó visiblemente en la seguridad [el pedazo de papel]”. La oración final de (1)(c) es para reconocer que un emisor que nominalmente emite valores certificados pero que normalmente no envía los certificados a los propietarios es funcionalmente idéntico al emisor de valores no certificados y debe ser guiado por las mismas reglas.

La subsección (3), que representa un cambio del Texto Oficial de 1972 del presente estatuto, con excepciones limitadas, no forma parte de esta revisión propuesta. Más bien, es una revisión propuesta por el Comité de la Industria Bancaria y de Valores para facilitar el desarrollo del sistema de depósito de valores. Ha sido previamente aprobado por la Junta Editorial Permanente del Código Comercial Uniforme y ha sido adoptado por más de cuarenta estados. Los cambios realizados por esta revisión incluyen la adición de "una corporación registrada como una 'agencia de compensación' bajo las leyes federales de valores" en la oración inicial, la sustitución de "organizaciones" por "personas (que no sean individuos)" y la sustitución de “leyes federales de valores” para las referencias legales específicas en los subpárrafos (a)(ii) y (iii).

En la subsección (5) se ha cambiado la referencia de la sección a la definición de “Demanda adversa” y se han agregado tres nuevos términos a la lista . También se han incluido tres términos, definidos en la Sección 9-105.

§ 8-103. Gravamen del emisor.

Un gravamen sobre un valor a favor de un emisor del mismo es válido contra un comprador solo si:

(a) la garantía está certificada yel derecho del emisor a [tal]los

el gravamen se anota de manera notoria [en la seguridad]al respecto; o

(b) el valor no está certificado y una anotación del derecho del emisor

al gravamen está contenido en el estado de transacción inicial enviado al comprador o, si su interés se transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro de transferencia, prenda o liberación, el estado de transacción inicial enviado al propietario registrado o al acreedor prendario registrado.

Razones para el cambio de 1977

La esencia de la presente sección se ha conservado en el párrafo (a) que trata de valores certificados. Una regla análoga para valores no certificados se establece en el párrafo (b) que condiciona la validez del gravamen de un emisor en una anotación en el estado de cuenta que debe enviarse a un comprador al momento del registro de transferencia, prenda o liberación bajo la Sección 8-408 . Cuando la transferencia no se efectúe mediante el registro, consulte la Sección 8-313(1)(d), (f), (g), (h), (i) o (j), la anotación debe aparecer en el estado de cuenta enviado al propietario registrado o acreedor prendario que “posee” para el comprador. Compare las Secciones 8-202 y 8-204 que tratan, respectivamente, de las defensas de los emisores y las restricciones impuestas por los emisores.

§ 8-104. Efecto de sobreemisión; "Emisión excesiva".

(1) Las disposiciones de este Artículo que validen un valor u obliguen a su

emisión o reemisión no se aplican en la medida en que la validación, emisión,o la reedición daría lugar a una sobreemisión; perosi:

(a) [si] un valor idéntico que no constituye una sobreemisión es

razonablemente disponibles para la compra, la persona con derecho a emitir o validar-

1352

Enmiendas de 1977

§ 8-105

ción puede obligar al emisor a comprar [y entregar tal]losseguridad [a]por ély ya sea para entregarle un valor certificado o para registrar la transferencia de un valor no certificado a él,contra la entrega de [la] cualquier certificadogarantía [, si la hubiere, que] posee; o

(b) [si] un valor no está tan disponible para la compra, la persona con derecho

a la emisión o validación podrá recuperar del emisor el precio que él o el último adquirente por el valor pagado por él con interéses desde la fecha de su demanda.

(2) “Sobreemisión” significa la emisión de valores en exceso del monto

[que] el emisor tiene poder corporativo para emitir.

Razones para el cambio de 1977

El lenguaje agregado al subpárrafo (1)(a) le da al emisor obligado a transferir un valor las alternativas de entregar un valor certificado o registrar la transferencia de un valor no certificado a la persona con derecho. En la práctica, las alternativas estarán disponibles solo cuando los valores de la emisión particular involucrada estén parcialmente certificados y parcialmente sin certificar. En ese caso, el propietario registrado o el acreedor prendario registrado tendrán derecho, conforme a la Sección 8-407, a cambiar una forma de garantía por la otra, dándole así a esa persona la elección final.

§ 8-105.certificadovalores negociables;Declaraciones y instrucciones no negociables;Presunciones.

(1)certificadolos valores regidos por este artículo son negociables

instrumentos

(2) Estados de cuenta (Sección 8-408), avisos o similares, enviados por el emisor de

los valores e instrucciones no certificados (Sección 8-308) no son instrumentos negociables ni valores certificados.

(3)[ (2) ] En cualquier acción sobre un valor:

(a) a menos que se niegue específicamente en los alegatos, cada firma en [la]

un certificadoseguridad [o],en un respaldo necesario, en una declaración de transacción inicial, o en una instrucción,es admitido;

(b) [cuando]sise cuestióna la eficacia de una firma,la carga

de establecerlo corresponde a la parte que reclama bajo la firma,pero la firma se presume auténtica o autorizada;

(c) [cuando]sifirmassobre un título certificadoson admitidos o establecido,producción del [instrumento]seguridadda derecho a un tenedor a recuperarlo a menos que el demandado establezca una excepción o un defecto que afecte a la validez del valor; [y]

(d) si se admiten firmas en una declaración de transacción inicial o establecida, los hechos enunciados en la declaración se presumen ciertos al tiempo de su emisión; y

(mi)[ (d) ] después de que se demuestre que existe una excepción o defecto,el demandante

tiene la carga de establecer que él o alguna persona bajo la cual reclama es una persona contra la cual la defensa o defecto es ineficaz (Sección 8-202).

Razones para el cambio de 1977

Esta sección no ha cambiado sustancialmente con respecto a los valores certificados. Subsección

(2) se ha agregado, por precaución, para aclarar que ni los diversos escritos que deben o pueden ser enviados por los emisores de valores no certificados ni las instrucciones, que son órdenes al emisor que solicita el registro, deben ser considerados como instrumentos negociables o valores certificados. La Sección 8-408(9) requiere una adecuada

1353

§ 8-105 Apéndice C

leyenda de advertencia en las declaraciones que deben enviar los emisores.

Se agregó lenguaje al párrafo (3)(a) para extender la presunción de validez a las firmas en las declaraciones de transacciones iniciales, enviadas por los emisores de valores no certificados, y en instrucciones, originadas por propietarios y acreedores prendarios de valores no certificados. Se agregó el párrafo (3)(d) para otorgar el mismo valor probatorio a una declaración de transacción inicial genuina que el párrafo (3)(c) otorga a un valor certificado genuino. Cabe señalar que las representaciones típicamente contenidas en un valor certificado son de naturaleza continua, mientras que la declaración inicial de la transacción habla solo del momento de su emisión.

§ 8-106. Aplicabilidad.

La ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción de organización del emisor rigela validez de un valor,la efectividad del registro por parte del emisor,y los derechos y deberes del emisor con respecto a:

(a)registro de transferenciade una seguridad certificada;

(b) registro de transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado ridad; y

(c) envío de extractos de valores no certificados.

[se rigen por la ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción de organización del emisor.]

Razones para el cambio de 1977

No se pretende ningún cambio en la cobertura de esta sección con respecto a los valores certificados. La transferencia de valores certificados, efectuada por entrega, seguirá rigiéndose por las presentes normas de conflicto de leyes, no incluidas en este artículo. La transferencia de valores no certificados, según la Sección 8-313, generalmente se efectúa mediante el registro en los libros del emisor. Por lo tanto, la efectividad de dicho registro está incluida en la cobertura de la sección.

La Sección 8-321 establece que ciertas garantías mobiliarias en valores no certificados pueden crearse y liberarse mediante el registro. La Sección 8-408 obliga al emisor de valores no certificados a enviar ciertos estados de cuenta. Ambos asuntos se incluyen dentro de la cobertura de esta sección mediante la adición de los subpárrafos (b) y (c). La prenda y liberación de valores certificados no está prevista en esta sección y continúa rigiéndose por otras reglas de conflicto de leyes, por ejemplo, la Sección 9-103.

§ 8-107. Valores [Entregables]Transferible; Acción por Precio.

(1) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a cualquier ley o regulación aplicable, ción con respecto a las ventas al descubierto, una persona obligada a [entregar] transferirlos valores pueden [entregar]transferirningunacertificadogarantía de la emisión especificada al portador o registrada a nombre del cesionario,o endosado a él o en blanco, o puede transferir un valor equivalente no certificado al cesionario o a una persona designada por el cesionario.

(2) [Cuando]Siel comprador no paga el precio a su vencimiento en virtud de un contrato de venta,el vendedor puede recuperar el preciode:

(a) [de]certificadovalores aceptados por el comprador; [y]

(b) valores no certificados que hayan sido transferidos al comprador o a un persona designada por el comprador; y

(C)[ (b) de] otros valores si los esfuerzos para su reventa fueran indebidamente

oneroso o si no hay un mercado fácilmente disponible para su reventa.

Razones para el cambio de 1977

Para que esta sección sea igualmente aplicable a todos los valores, las palabras "Entregables" en el título y "entregar" en la subsección (1) se han cambiado a "Transferible" y

1354

Enmiendas de 1977

§ 8-201

“transferencia”, respectivamente. Dado que los valores certificados continúan transfiriéndose por entrega, no hay cambio de sustancia con respecto a los valores certificados.

La presente subsección (1) establece la regla de que todos los valores certificados de la misma emisión se considerarán fungibles. La nueva subsección (1) extiende ese concepto a valores no certificados de la misma emisión. Por lo tanto, la obligación de un vendedor normalmente puede satisfacerse no solo mediante la transferencia de cualquier valor certificado de la misma emisión, sino también mediante la transferencia de un valor no certificado de esa emisión.

Se agregó el párrafo (2)(b) para que la transferencia de un valor no certificado al comprador o su designado, que es el equivalente funcional de la entrega de un valor certificado, resulte en la misma obligación de pago.

§ 8-108.Registro de Prenda y Liberación de No Certificado Valores.

Una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado puede evidenciarse mediante el registro de la prenda a favor del acreedor garantizado o de una persona designada por él. No puede haber más de una prenda registrada de un valor no certificado en cualquier momento. El propietario registrado de un valor no certificado es la persona a cuyo nombre está registrado el valor, incluso si el valor está sujeto a una prenda registrada. Los derechos de un acreedor prendario registrado de un valor no certificado en virtud de este artículo se extinguen mediante el registro de liberación.

Razones para el cambio de 1977

Esta es una sección completamente nueva que introduce el concepto de prenda registrada de valores no certificados. Se utiliza el término “prenda”, a pesar de la ausencia de entrega física, porque refleja la terminología común empleada en relación con derechos de garantía en valores de inversión. Nótese que el mismo término ha sido utilizado en la presente Sección 8-320 para describir el derecho de garantía creado mediante anotaciones en cuenta por un depositario de valores. Los derechos de un acreedor prendario registrado, establecidos en otras secciones (en particular, la Sección 8-207), pretenden asemejarse, en la mayor medida posible, a los derechos del acreedor prendario de un título valor certificado que retiene la posesión del título prendado sin remisión. -registro. Si bien la inscripción de la prenda requiere comunicación al emisor,

No existe ninguna disposición para el registro de más de una prenda a la vez. Esto limita la carga de los emisores y los aísla de problemas de prioridades en conflicto y similares. El registro de la prenda es solo uno entre varios métodos para crear garantías reales conforme a la Sección 8-313(1) y otros métodos pueden emplearse de manera efectiva para crear garantías reales inferiores a las del acreedor prendario registrado o incluso primeras garantías reales si, por alguna razón, el uso del mecanismo de prenda registrada es desaconsejable. Véase la nueva Sección 8-321 que trata de manera integral los derechos de garantía e incorpora las reglas de transferencia de la Sección 8-313(1) por referencia.

La tercera oración aclara que el propietario registrado, y no el acreedor prendario registrado, es la persona a cuyo nombre se registra un valor no certificado como, por ejemplo, para determinar cómo un acreedor no garantizado puede alcanzar el interés de su deudor bajo la Sección 8- 317(2). El registro de liberación, en efecto, anula el registro de prenda, y es funcionalmente equivalente a la nueva entrega de un título certificado en prenda al deudor.

PARTE 2

NÚMERO — EMISOR

§ 8-201. "Editor".

(1) Con respecto a las obligaciones o excepciones a un valor,“editor"

incluye a una persona que:

(a) coloca o autoriza la colocación de su nombre en unacertificadosegu-

rity (que no sea como fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia,

1355

§ 8-201 Apéndice C

o similar) para evidenciar que representa una acción, participación,u otro interés en su propiedad o en una empresa,o para evidenciar su deber de cumplir una obligación [evidenciado]representadopor elcertificado seguridad; [o]

(b) crea acciones, participaciones u otros interéses en su propiedad o en una empresa o asume obligaciones, cuyas acciones, participaciones, interéses u obligaciones son valores no certificados;

(C)[ (b) ] crea directa o indirectamente participaciones fraccionarias en sus derechos

o propiedad,qué interéses fraccionarios son [evidenciados]representadopor certificadovalores; o

(D)[ (c) ] se hace responsable por o en lugar de cualquier otra persona descrito como emisor en esta sección.

(2) Con respecto a las obligaciones o excepciones a un valor,un garante

es un emisor en la medida de su garantía,independientemente de que su obligación esté o no anotada en [el]un certificadoseguridado en extractos de valores no certificados enviados de conformidad con la Sección 8-408.

(3) Con respecto al registro de la transferencia, prometer o liberar(parte 4 de Este artículo),“emisor” significa una persona en cuyo nombre se llevan los libros de transferencia.

Razones para el cambio de 1977

La definición de “emisor” se ha ampliado para incluir personas que crean valores certificados, valores no certificados o ambos. Debido a que los dos primeros párrafos de la presente subsección (1) se aplican, por sus términos, sólo a valores representados por instrumentos, se ha insertado un nuevo párrafo (b) que trata de valores no certificados.

La definición de “valor no certificado” en la Sección 8-102 y la definición de “emisor” en esta sección contemplan que los valores no certificados pueden ser títulos de renta variable o de deuda. El pensamiento actual sobre los valores no certificados se ha centrado principalmente en las acciones y la diferencia en la relación entre un accionista y una corporación en contraste con la que existe entre un acreedor y su deudor puede favorecer la retención de instrumentos para representar títulos de deuda. Cabe señalar, sin embargo, que los Bancos de la Reserva Federal, como agentes de transferencia de los Estados Unidos, tienen un sistema de transferencia no certificado bien desarrollado para los bonos del gobierno de los Estados Unidos.

Se agregó lenguaje a la subsección (2) para referirse a las declaraciones que los emisores de valores no certificados están obligados a enviar. Se ha agregado lenguaje a la subsección (3) para incluir el registro de compromiso y liberación, además de la transferencia.

§ 8-202. Responsabilidad y Defensas del Emisor; Aviso de defecto o Defensa.

(1) Incluso contra un comprador por valor y sin previo aviso, los términos de un seguridad incluyen:

(a) si la garantía está certificada,los indicados en la seguridad;

(b) si la garantía no está certificada, las contenidas en la transacción inicial

declaración de acción enviada a dicho comprador, o si su interés se transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro de transferencia, prenda o liberación, la declaración de transacción inicial enviada al propietario registrado o acreedor prendario registrado; y

(C)los que forman parte del valor por referencia, en el certi-cated se-

seguridad o en la declaración inicial de la transacción,a otro instrumento, escritura, o documento o a una constitución, estatuto, ordenanza, regla, reglamento, orden o similar,en la medida en que los términos [tan] mencionados no entren en conflicto con los términos [establecidos]indicado en el certificado de seguridad

1356

Enmiendas de 1977

§ 8-202

o contenida en la declaración.[Tal] Una referenciabajo este párrafo no cobra por sí mismo a un comprador por valor con aviso de un defecto que va a la validez de la seguridad,a pesar decertificadoseguridad o declaración establece expresamente que quien lo acepta admite [tal] notificación.

(2) [ (a) ] Acertificadoseguridaden manos de un comprador por valor o un valor no certificado respecto del cual se ha enviado una declaración de transacción inicial a un comprador por valor,aparte de [uno]una garantia emitido por un gobierno o agencia o unidad gubernamental,aunque se emita con un defecto que va a su validez,es válido [en manos de un]Con respeto a comprador [por valor y]si él essin notificación del defecto particular a menos que el defecto implique una violación de las disposiciones constitucionales,en cuyo caso la garantía es válida [en manos de]con respecto aun comprador posterior por valor y sin notificación del defecto. [ (b) ] La regla del subpárrafo

(a) ]Esta subsecciónse aplica a un emisor [que]quees un gobierno o una agencia o unidad gubernamental solo si ha habido un cumplimiento sustancial de los requisitos legales que rigen la emisión o si el emisor ha recibido una contraprestación sustancial por la emisión en su conjunto o por el valor en particular y el propósito declarado de la emisión es uno para el cual el emisor tiene poder para pedir dinero prestado o emitir el valor.

(3) Salvo que se disponga [lo contrario] en el caso de ciertos

firmas [en cuestión] (Sección 8-205), falta de autenticidad de uncertificado seguridado una declaración de transacción iniciales una defensa completa,incluso contra un comprador por valor y sin previo aviso.

(4) Todas las demás defensas del emisorde un título certificado o no certificado ridad,incluyendo la falta de entrega y la entrega condicional de [los]un certificado seguridad,son ineficaces contra un comprador por valor que ha tomado sin previo aviso de la defensa particular.

(5) Nada en esta sección se interpretará en el sentido de afectar el derecho de un parte de un contrato "cuando, como y si se emite" o "cuando se distribuye" para cancelar el contrato en caso de un cambio sustancial en el carácter de la garantía [que]quees el objeto del contrato o en el plan o acuerdo en virtud del cual [tal]losse va a emitir o distribuir el valor.

Razones para el cambio de 1977

La subsección (1) se ha ampliado para disponer que no solo los términos anotados o a los que se hace referencia en un valor certificado, sino también los términos anotados o a los que se hace referencia en la declaración de transacción inicial enviada al comprador de un valor no certificado (o uno quien “mantiene” para el comprador) constituirá un aviso implícito a las personas que negocian con la garantía.

La regla de la subsección (2), que impide que el emisor de un valor certificado afirme su invalidez contra un comprador por valor sin previo aviso, se ha extendido para otorgar la misma protección al comprador de un valor por valor no certificado. y sin previo aviso a quién se ha enviado una declaración de transacción inicial.

La defensa de falta de autenticidad que se otorga al presunto emisor de un valor certificado por la presente subsección (3) se otorga de manera similar al supuesto remitente de una declaración de transacción inicial por el lenguaje agregado. La excepción de la Sección 8-205 se aplica de manera similar.

La subsección (4) se aplica tanto a los valores certificados como a los no certificados y se ha agregado un texto para aclararlo. Tenga en cuenta que un comprador puede ser responsable de la notificación de la defensa de un emisor de otra fuente, incluso en ausencia de una anotación en un valor certificado o una declaración de transacción inicial. Compare la Sección 8-103 con respecto a los gravámenes del emisor.

1357

§ 8-203 Apéndice C

§ 8-203. Caducidad como Notificación de Defectos o Defensas.

(1) Después de un acto o evento [que crea]creandoun derecho a la inmediata cumplimiento de la obligación principal [evidenciado]representadopor el]un certificadoseguridad o [que]queestablece una fecha en o después de la cual el valor debe presentarse o entregarse para su redención o intercambio, el comprador debe notificar cualquier defecto en su emisión o defensa del emisorsi:

(a) [si] el acto o evento requiere el pago de dinero [o],los

entrega decertificadovalores, el registro de la transferencia de valores no certificados,o ambos]cualquiera de estosen la presentación o entrega de la certificadoseguridad [y tal], loslos fondos o valores están disponibles en la fecha fijada para el pago o el canje,y toma la garantía más de un año después de esa fecha; y

(b) [si] el acto o evento no está cubierto por el párrafo (a) y toma

la seguridad más de [dos]2años después de la fecha fijada para la entrega o presentación o la fecha en que [dicha] prestación se hizo exigible.

(2) Una llamada [que]queha sido revocada no está dentro de la subsección (1).

Razones para el cambio de 1977

El contenido de esta sección se aplica solo a valores certificados porque dichos valores pueden transferirse a un comprador mediante entrega después de que hayan vencido, hayan sido exigidos o se hayan convertido en redimibles o canjeables. Se contempla que los valores no certificados que hayan vencido o hayan sido exigidos simplemente se cancelarán en los libros del emisor y el producto se enviará al propietario registrado o acreedor prendario registrado, según sea el caso. Los valores no certificados que se hayan convertido en redimibles o canjeables, a opción del propietario, pueden transferirse a un comprador, pero la transferencia se realiza electrónicamente solo mediante el registro de la transferencia, por lo que es necesario comunicarse con el emisor. Si existen defectos o defensas en dichos valores,

§ 8-204. Efecto de las Restricciones a la Transferencia del Emisor.

[A menos que se indique claramente en la garantía]Arestricción de transferencia de una seguridadimpuesto por el emisor,aunque por lo demás sea lícito,es ineficaz [excepto] contra [un]ningunapersona [con]sinconocimiento real de ello[.]a no ser que:

(a) la garantía está certificada y la restricción se indica claramente

al respecto; o

(b) el valor no está certificado y se incluye una anotación de la restricción contenido en el estado de transacción inicial enviado a la persona o, si su interés se transfiere a ella de otra manera que no sea mediante el registro de transferencia, prenda o liberación, el estado de transacción inicial enviado al propietario registrado o al acreedor prendario registrado.

Razones para el cambio de 1977

La presente sección establece que la restricción de transferencia de un emisor es válida contra personas con conocimiento real y que una anotación en el certificado constituye conocimiento implícito. La sección revisada conserva estas reglas con respecto a los valores certificados y establece una regla coordinada de que una anotación en una declaración de transacción inicial enviada con respecto a un valor no certificado constituye igualmente conocimiento constructivo. Un posible cesionario de un valor no certificado debe comunicarse con el emisor para efectuar la transferencia electrónicamente mediante registro.

El registro de la transferencia por parte del emisor anulará la existencia de restricciones sobre esa transferencia en particular. Restricciones a transferencias posteriores, para ser efectivas contra un comprador sin

1358

Enmiendas de 1977

§ 8-206

conocimiento real, debe anotarse en la declaración de transacción inicial enviada al comprador o en uno que "mantiene" para el comprador. Tales restricciones pueden constituir una violación de la garantía del cedente bajo la Sección 8-306. Compare la Sección 8-103 que impide que el emisor haga valer un derecho de retención contra un comprador a menos que se incluyeran las anotaciones apropiadas en la declaración inicial de la transacción.

§ 8-205. Efecto de la firma no autorizada en [Problema]certificado

Declaración de seguridad o transacción inicial.

Una firma no autorizada colocada en uncertificadoseguridad antes o en el curso de la emisióno colocado en una declaración de transacción iniciales ineficaz,[excepto eso]perola firma es efectiva a favor de un comprador por valordel valor certificado o un comprador por valor de un valor no certificado a quien se le haya enviado dicha declaración de transacción inicial, si el comprador es[y] sin aviso de la falta de autoridady[si] la firma ha sido hecha por:

(a) un fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia,u otra persona

encargado por el emisor de la firma del valor [o],de valores similares,ode estados de transacciones inicialeso su]lospreparación inmediata para la firmade cualquiera de ellos; o

(b) un empleado del emisor,o de cualquiera de los anteriores,encomendado con un manejo responsable de la seguridado declaración de transacción inicial.

Razones para el cambio de 1977

Se contempla que los compradores, incluidos los acreedores prendarios, de valores no certificados deberían poder confiar en los estados de transacciones iniciales que se les envían cuando se registra una transferencia, prenda o liberación. Para asegurar la autenticidad de dichas declaraciones, la Sección 8-408(4) requiere que estén firmadas. Tenga en cuenta que “firmado” es un término definido por la Sección 1-201(39) y no implica necesariamente una firma manual.

La regla de esta sección con respecto a la ineficacia de las firmas no autorizadas y, lo que es más importante, la excepción a esa regla a favor de los compradores por valor, se ha ampliado para incluir las firmas en las declaraciones de transacciones iniciales. Tenga en cuenta que la excepción, con respecto a las declaraciones de transacciones iniciales, se ejecuta a favor únicamente del comprador a quien se ha enviado la declaración. Por lo tanto, un comprador posterior del destinatario de una declaración de transacción inicial en la que la firma no estaba autorizada pero fue realizada por una persona descrita en el párrafo (a) o (b) no puede confiar en la excepción de la sección si el destinatario recibió notificación de la falta de autoridad.

§ 8-206. Finalización o alteración de [Instrumento]certificado

Declaración de seguridad o transacción inicial.

(1) [Dónde]Siacertificadoseguridad contiene las firmas necesarias para

su emisión o transferencia, pero está incompleta en cualquier otro aspecto:

(a) cualquier persona puede completarlo llenando los espacios en blanco según lo autorizado;

y

(b) aunque los espacios en blanco estén incorrectamente llenos, la garantía como

completado es exigible por un comprador que lo tomó por valor y sin previo aviso de [tal]losincorrección

(2) Un completocertificadoseguridad [que]queha sido incorrectamente

alterado,aunque sea de manera fraudulenta,sigue siendo ejecutable,pero sólo de acuerdo con sus términos originales.

(3) Si una declaración de transacción inicial contiene las firmas necesarias a su validez, pero es incompleta en cualquier otro aspecto:

(a) cualquier persona puede completarlo llenando los espacios en blanco según lo autorizado;

y

1359

§ 8-206 Apéndice C

(b) aunque los espacios en blanco estén mal llenados, la declaración como completado es efectivo a favor de la persona a quien se envía si compró la garantía a la que se hace referencia en él por valor y sin notificación de la incorrección.

(4) Una declaración de transacción inicial completa que haya sido incorrectamente alterado, aunque sea de manera fraudulenta, es efectivo a favor de un comprador a quien ha sido enviado, pero solo de acuerdo con sus términos originales.

Razones para el cambio de 1977

Las reglas de la presente sección con respecto a los valores certificados se reafirman en las subsecciones (1) y (2). Estas reglas se extienden a la terminación o alteración de las declaraciones iniciales de transacciones por las nuevas subsecciones (3) y (4).

Nótese que la protección del párrafo (3)(b) se extiende solo al destinatario de la declaración de transacción inicial. Si, por ejemplo, una declaración de transacción inicial debidamente firmada indicaba, en el espacio para anotaciones de gravámenes, la palabra "Ninguno", que se había insertado incorrectamente, y el destinatario de esa declaración tenía conocimiento real de que existía un gravamen, un comprador posterior del destinatario no se liberaría del gravamen, a pesar de la inserción incorrecta. Sin embargo, si el comprador subsiguiente luego recibiera una declaración de transacción inicial que no mostrara gravámenes, entonces tendría la protección de la Sección 8-103 y esta sección.

§ 8-207. Derechosy deberesdel emisor con respecto a los registrados

Propietariosy acreedores registrados.

(1) Antes de la debida presentación para el registro de transferencia de uncertificado seguridad en forma registrada,el emisor o fideicomisario puede tratar al propietario registrado como la persona con derecho exclusivo a votar, para recibir notificaciones, y de otra manera para ejercer todos los derechos y poderes de un propietario.

(2) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (3), (4) y (6), el emisor o

el fiduciario del contrato de emisión puede tratar al propietario registrado de un valor no certificado como la persona con derecho exclusivo a votar, recibir notificaciones y ejercer todos los derechos y facultades de un propietario.

(3) El propietario registrado de un valor no certificado que está sujeto a un la prenda registrada no tiene derecho a la inscripción de la transferencia antes de la debida presentación al emisor de una instrucción de liberación. El ejercicio de los derechos de conversión con respecto a un valor convertible sin certificado es una transferencia en el sentido de esta sección.

(4) Previa presentación debida de una instrucción de transferencia del registrado

acreedor prendario de un valor no certificado, el emisor deberá:

(a) registrar la transferencia del valor al nuevo propietario libre de prenda,

si la instrucción especifica un nuevo propietario (que puede ser el acreedor prendario registrado) y no especifica un acreedor prendario;

(b) registrar la transferencia del valor al nuevo propietario sujeto a la

interés del acreedor prendario existente, si la instrucción especifica un nuevo propietario y el acreedor prendario existente; o

(c) registrar la liberación de la garantía de la prenda existente y registrar otorgar la prenda del valor al otro prendario, si la instrucción especifica el dueño existente y otro prendario.

(5) La continuidad de la perfección de una garantía mobiliaria no se rompe por registración.

ción de transferencia conforme a la subsección (4)(b) o mediante el registro de liberación y prenda conforme a la subsección (4)(c), si se cede la garantía mobiliaria.

1360

Enmiendas de 1977

§ 8-208

(6) Si un valor no certificado está sujeto a una prenda registrada:

(a) cualquier valor no certificado emitido a cambio o distribuido con respecto al valor dado en prenda se registrará sujeto a la prenda;

(b) cualquier valor certificado emitido a cambio o distribuido con respecto del valor pignorado se entregará al acreedor prendario inscrito; y

(c) cualquier dinero pagado a cambio o en redención de parte o la totalidad de la garantía se pagará al acreedor prendario inscrito.

(7)[ (2) ] Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de afectar la responsabilidad

del titular registrado de un valor para llamadas, evaluaciones,o similar.

Razones para el cambio de 1977

Bajo la presente subsección (1), el emisor de un valor certificado puede y, en ausencia de evidencia concluyente de que el valor ha sido transferido, presumiblemente se basará en el registro para establecer la identidad de los titulares de los derechos de propiedad. El nuevo inciso (2) establece la misma regla para el emisor de valores no certificados, sujeto, sin embargo, a los derechos de los acreedores registrados que se establecen en los incisos (3), (4) y (6). Cabe señalar que un valor no certificado normalmente solo puede transferirse mediante el registro de la transferencia.

Según la subsección (3), el propietario de un valor no certificado sujeto a una prenda registrada no puede transferir su interés hasta que el prenda registrado haya liberado la prenda. Aunque este requisito parece estar en conflicto con la libre enajenación del interés del deudor bajo la Sección 9-311, no lo hace más que la práctica actual de entrega de una garantía certificada al acreedor prendario, que, en efecto, priva el titular del poder para transferir un interés sin la cooperación del acreedor prendario.

La oración final de la subsección (3) aclara que cuando un valor convertible no certificado está sujeto a una prenda registrada, es el acreedor prendario, y no el propietario, quien tiene el poder exclusivo de ejercer los derechos de conversión. Dado que el ejercicio de los derechos de conversión de un valor certificado generalmente requiere la entrega del valor al emisor, se requiere de manera similar la cooperación del acreedor garantizado. Tenga en cuenta que el producto de la conversión está sujeto a los interéses del acreedor prendario o entregado al acreedor prendario en virtud de la subsección (6).

La subsección (4) obliga al emisor a cumplir con la instrucción de transferencia del acreedor prendario registrado de un valor no certificado, colocando así a dicho acreedor prendario en la misma posición que el acreedor prendario de un valor certificado a quien se le ha entregado el valor con todas las garantías. endosos necesarios. Los tres subpárrafos de la subsección (4) prevén respectivamente (a) la transferencia pura y simple de la garantía, libre del interés del acreedor prendario, a un comprador o a cualquier otra persona, incluido el acreedor prendario; (b) la transferencia del patrimonio del propietario a una tercera persona con la continuación del interés del acreedor prendario; y (c) la sustitución de un nuevo acreedor prendario por el acreedor prendario existente con la propiedad continua sin ser perturbada. La subsección (5) prevé la continuidad de la perfección a los efectos de la prioridad en virtud del artículo 9, la Ley de Quiebras y otros estatutos.

La subsección (6) protege el interés del acreedor prendario en el producto de la conversión, canje o redención de valores no certificados, ya que no es necesario entregar ningún instrumento para realizar dichas transacciones. La subsección (6) también establece que los valores adicionales, certificados o no certificados, emitidos en relación con divisiones de acciones o dividendos en acciones continuarán bajo el control del acreedor prendario registrado. Esto contrasta con la situación en la que los valores certificados se pignoran y los certificados de dividendos se envían habitualmente al propietario registrado, la única parte que figura en los registros del emisor. En ese caso, el acreedor prendario debe obtener los certificados de dividendos del pignorante, exponiéndolos, mientras tanto, a una transferencia indebida.

§ 8-208. Efecto de la firma del síndico autenticador, registrador,

o Agente de Transferencia.

(1) Una persona que pone su firma en unacertificadoseguridado un declaración de transacción inicialcomo fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia,o similar,garantiza a un comprador por valordel valor certificado o un comprador por valor de un valor no certificado a quien el

1361

§ 8-208 Apéndice C

se ha enviado el estado de cuenta inicial de la transacción, si el comprador essin aviso del defecto particular,que:

[y](a) elcertificadoseguridado declaración de transacción iniciales genuino;

(b) su propia participación en la emisióno registro de la transferencia, prometer o liberarde la garantía está dentro de su capacidad y dentro del alcance de la [autorización]autoridadrecibido por él del emisor; y

(c) tiene motivos razonables para creer que la garantía está en el forma y dentro del monto que el emisor esté autorizado a emitir.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, una persona al colocar su firma no no asumirá responsabilidad por la validez de la garantía en otros aspectos.

Razones para el cambio de 1977

Se ha agregado lenguaje a esta sección para extender las garantías de un fideicomisario autenticado firmante, registrador, agente de transferencia o similar a los destinatarios de las declaraciones de transacciones iniciales. Cabe señalar que esta garantía se extiende únicamente al destinatario. Compare las Secciones 8-205 y 8-206 y la explicación de los cambios a continuación.

PARTE 3

[COMPRA]TRANSFERIR

§ 8-301. Derechos adquiridos por el Comprador [; “Reclamo Adverso”; Título Adquirido por comprador de buena fe].

(1) Al [entrega]transferirde una seguridada un comprador (Sección 8-313), el comprador adquiere los derechos sobre la garantía que su cedente tenía o tenía autoridad real para transmitira menos que los derechos del comprador estén limitados por la Sección 8-302(4).[excepto que un comprador que haya sido parte de cualquier fraude o ilegalidad que afecte el valor o que como tenedor anterior haya tenido notificación de un reclamo adverso no puede mejorar su posición tomando de un comprador posterior de buena fe. “Reclamo adverso” incluye un reclamo de que una transferencia fue o sería ilícita o que una persona adversa en particular es propietaria o tiene un interés en el valor.]

[(2) Un comprador de buena fe además de adquirir los derechos de un comprador también adquiere la garantía libre de cualquier reclamo adverso.]

(2)[ (3) ] Un [comprador]cesionariode interés limitado adquiere derechos

solo en la medida del interés [comprado]transferido. La creación o liberación de un derecho de garantía sobre un valor es la transferencia de un derecho limitado sobre ese valor.

Razones para el cambio de 1977

Aunque la definición de "Compra" en la Sección 1-201 (32) incluye cualquier "transacción voluntaria", con o sin contraprestación, el título de la Parte 3 se ha cambiado a "Transferencia" como una descripción más natural del material cubierto. en esto. Similares modificaciones se han realizado en el texto legal, en los casos en que ha sido procedente.

Las transferencias por ministerio de la ley, es decir, no a compradores, no pretenden estar cubiertas por la Parte 3 del presente Artículo o del revisado. Dichas transferencias son efectivas a partir de la ocurrencia del hecho motivador (muerte, quiebra o similar) y su posterior entrega e inscripción son meramente confirmeatorias de lo ya sucedido.

La subsección (1) establece la regla básica del presente estatuto, incluido el llamado principio de refugio. La palabra "transferencia" se ha sustituido por "entrega" para que se puedan incluir métodos apropiados para la transferencia de valores no certificados.

1362

Enmiendas de 1977

§ 8-303

El resto de la subsección (1) y toda la presente subsección (2) se han eliminado de esta Sección, pero ahora se incluyen en la Sección 8-302, que pretende abordar completamente el concepto de buena compra.

Se ha agregado una oración a la anterior subsección (3) para aclarar que la creación y liberación de garantías reales están incluidas en la cobertura del estatuto.

§ 8-302. “Comprador de buena fe”;“Reclamo Adverso”; Título adquirido por comprador de buena fe.

(1)Un “comprador de buena fe” es un comprador por valor de buena fe y

sin notificación de cualquier reclamo adverso:

(a)quien se hace cargo de uncertificadovalor al portador o [de uno] en forma registrada,emitido [a él] o endosado a él o en blanco;

(b) a quien la transferencia, pignoración o liberación de un valor no certificado está registrado en los libros del emisor; o

(c) a quien se transfiera un valor en virtud de las disposiciones del párrafo (c), (d)(i), o (g) de la Sección 8-313(1).

(2) “Reclamo adverso” incluye un reclamo de que una transferencia fue o sería ilícita o que una determinada persona adversa es propietaria o tiene un interés en el valor.

(3) Un comprador de buena fe además de adquirir los derechos de un

el comprador (Sección 8-301) también adquiere su interés en el valor libre de cualquier reclamo adverso.

(4) Sin perjuicio de la Sección 8-301(1), el cesionario de un determinado valor certificado que haya sido parte de cualquier fraude o ilegalidad que afecte al valor, o que, como tenedor anterior de ese valor certificado, haya sido notificado de un reclamo adverso, no puede mejorar su posición tomando de una buena -de comprador.

Razones para el cambio de 1977

La definición de buen comprador de un valor certificado se conserva en el subpárrafo (1)(a). En el subpárrafo (1)(b) se establece una regla de coordenadas para el comprador de un valor no certificado. El momento relevante para probar el conocimiento o el conocimiento implícito de un comprador es el momento de la entrega en el caso de un valor certificado y el momento del registro en el caso de un valor no certificado. Tenga en cuenta que al comprador de un valor no certificado se le acusa de tener conocimiento de las reclamaciones adversas anotadas en la declaración inicial de la transacción que se le envió según lo dispuesto en la Sección 8-304.

En el presente estatuto, la Sección 8-313 equipara ciertos eventos con la entrega y la subsección

(2) del mismo establece que un comprador que se considera que ha recibido la entrega a través de su corredor bajo ciertos procedimientos en la subsección (1) puede ser un "tenedor". Se consideró aconsejable agregar el subpárrafo (1)(c) a esta sección para identificar expresamente aquellas disposiciones de la Sección 8-313(1) revisada que conferirán el estatus de “tenedor” a un comprador y así le permitirán ser un buen -de comprador en virtud de esta sección.

La definición de reclamo adverso, la descripción del título de un comprador de buena fe y la excepción al principio de amparo, todos los cuales están incluidos en la Sección 8-301 del presente estatuto, se establecen como subsecciones (2) , (3) y (4) respectivamente. Se ha agregado lenguaje a la subsección (4) para aclarar que se limita al tenedor de un valor certificado en particular.

§ 8-303. "Corredor".

“Corredor” significa una persona dedicada por todo o parte de su tiempo al negocio de compra y venta de valores, que en la transacción en cuestión actúa para, [o] compra un valor de,o vende un valor a,Un cliente. Nada en este Artículo determina la capacidad en la que una persona actúa a los fines de cualquier otro estatuto o regla a la que [tal]lospersona es sujeto.

1363

§ 8-304 Apéndice C

§ 8-304. Aviso al Comprador de Reclamos Adversos.

(1) Un comprador (incluido un corredor para el vendedor o el comprador),pero excluyendo un banco intermediario) de unacertificadola garantía se carga con la notificación de reclamos adversos si:

(a) la seguridad,ya sea al portador o en forma nominativa,ha sido endosado “para cobro” o “para entrega” o para cualquier otro propósito que no implique transferencia; o

(b) el valor es al portador y tiene una declaración inequívoca:

que es propiedad de una persona distinta del cedente. La mera escritura de un nombre en un valor no es tal declaración.

(2) Un comprador (incluido un corredor para el vendedor o el comprador, pero excluyendo un banco intermediario) a quien se registra la transferencia, pignoración o liberación de un valor no certificado se le imputa la notificación de reclamaciones adversas respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4) en el momento del registro y que se anotan en el estado de transacción inicial enviado al comprador o, si su interés se transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro de transferencia, prenda o liberación, el estado de transacción inicial enviado al propietario registrado o al acreedor prendario registrado.

(3)[ (2) ] El hecho de que el comprador (incluido un corredor del vendedor o

comprador)de un valor certificado o no certificadotiene notificación de que la garantía está en poder de una tercera persona o está registrada a nombre o endosada por un duciario no crea un deber de investigación sobre la legitimidad de la transferencia ni constituyeconstructivonotificación de reclamos adversos. [Si acaso, siel comprador (excluyendo un banco intermediario) tiene conocimiento de que los ingresos se están utilizando o [que] la transacción es para el beneficio individual del duciario o de otra manera en incumplimiento del deber, el comprador debe notificar las reclamaciones adversas.

Razones para el cambio de 1977

La subsección (1), que trata de la notificación que surge de lo que aparece en un valor certificado, se aplica solo al comprador de un valor certificado. La nueva subsección (2) establece que el comprador de un valor no certificado está sujeto a las reclamaciones adversas que se indican en el estado de transacción inicial que se le envía (o uno que "tiene" para él) que confirma la transferencia, prenda o liberación que ha sido registrada. La subsección (3) es igualmente aplicable a los compradores de valores certificados y no certificados y se ha agregado lenguaje para aclararlo.

§ 8-305. Caducidad como Notificación de Reclamos Adversos.

Un acto o evento [que]quecrea un derecho al cumplimiento inmediato de la obligación principal [evidenciado]representadopor el]un certificadovalor o [que] establece una fecha en o después de la cual [el]un certificadoel valor se va a presentar o entregar para redención o intercambio no [por] sí mismo constituye ningún aviso de reclamaciones adversas excepto en el caso de una [compra]

transferir:

(a) después de un año a partir de cualquier fecha fijada para [dicha] presentación o supervivencia

rendir para redención o intercambio; o

(b) después de [seis]6meses a partir de cualquier fecha fijada para el pago de dinero contra

presentación o entrega del valor si los fondos están disponibles para el pago en esa fecha.

Razones para el cambio de 1977

El contenido de esta sección se aplica únicamente a valores certificados por las mismas razones que la Sección 8-203. No se contempla que valores no certificados que hayan sido

1364

Enmiendas de 1977

§ 8-306

llamados o que hayan vencido se negociarán. Con valores no certificados que se han convertido en redimibles o canjeables, la transferencia efectiva requiere comunicación con el emisor y, por lo tanto, presenta la oportunidad para que el emisor le dé al posible cesionario una notificación efectiva de los reclamos que se le han presentado.

§ 8-306. Garantías de Presentación y Transferenciade certificado Valores; Garantías de los Autores de Instrucciones.

(1) Una persona que presenta unacertificadoseguridad para el registro de transferencia o por garantías de pago o de cambio al emisor que tiene derecho al registro, pago,o intercambio. Pero,un comprador por valorysin previo aviso de reclamos adversos que recibe un nuevo, reemitido, o vuelto a registrarcertificadoseguridad en el registro de la transferenciao recibe una declaración de transacción inicial que confirma el registro de la transferencia de un valor equivalente no certificado para élsólo garantiza que no tiene conocimiento de ninguna firma no autorizada (Sección 8-311) en un endoso necesario.

(2) Una persona mediante la transferencia de uncertificadoseguridad a un comprador por el valor solo garantiza eso:

(a) su transferencia es efectiva y legítima; [y]

(b) la garantía es genuina y no ha sido sustancialmente alterada; y

(c) él sabedeningún hecho que pueda menoscabar la validez de la garantía.

(3) [Dónde]Siacertificadola seguridad es entregada por un intermediario que se sabe que se le ha encomendado la entrega de la garantía en nombre de otro o el cobro de una letra de cambio u otra reclamación contra [dicha] entrega, el intermediario mediante [dicha] entrega garantiza únicamente su propia buena fe y autoridad,aunque haya comprado o hecho anticipos contra el derecho a cobrar contra la entrega.

(4) Un acreedor prendario u otro tenedor de garantía que vuelve a entregar [el]un certi-- atendidofianza recibida, o después del pago y por orden del deudor entrega esa fianza a un tercero,ofrece únicamente las garantías de un intermediario en virtud de la subsección (3).

(5) Una persona que origina una instrucción garantiza al emisor que:

(a) es una persona idónea para dar origen a la instrucción; y

(b) en el momento en que se presente la instrucción al emisor, éste será

derecho a la inscripción de la transferencia, prenda o liberación.

(6) Una persona que origina una orden de instrucción a cualquier persona garantizando especialmente su firma (inciso 8-312(3)) que:

(a) es una persona idónea para dar origen a la instrucción; y

(b) en el momento en que se presenta la instrucción al emisor

(i) tendrá derecho a la inscripción de la transferencia, prenda o liberación;

y

(ii) la transferencia, prenda o liberación solicitada en la instrucción será registrada por el emisor libre de todo gravamen, garantía mobiliaria, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción.

(7) Una persona que origina una instrucción garantiza a un comprador por valor y a cualquier persona que garantice la instrucción (Sección 8-312(6)) que:

(a) es una persona idónea para dar origen a la instrucción;

1365

§ 8-306 Apéndice C

(b) la garantía no certificada a la que se hace referencia en el mismo es válida; y

(c) en el momento en que se presenta la instrucción al emisor

(i) el cedente tendrá derecho a la inscripción de la cesión, prenda,

o liberación;

(ii) la transferencia, prenda o liberación solicitada en la instrucción será registrado por el emisor libre de todo gravamen, garantía real, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción; y

(iii) la transferencia, prenda o liberación solicitada será legítima.

(8) Si un acreedor garantizado es el acreedor prendario registrado o el propietario registrado de

un valor no certificado, una persona que origina una orden de liberación o transferencia al deudor o, después del pago y por orden del deudor, una orden de transferencia a una tercera persona, garantiza al deudor o a la tercera persona solamente que él es una persona idónea para originar la instrucción y en el momento en que se presente la instrucción al emisor, el cedente tendrá derecho a la inscripción de la liberación o transferencia. Si una instrucción de transferencia a una tercera persona que es un comprador por valor se origina por orden del deudor, el deudor otorga al comprador las garantías de los párrafos (b), (c)(ii) y (c)

(iii) de subsección (7).

(9) Una persona que transfiere un valor no certificado a un comprador para valor y no origina una instrucción en relación con la transferencia garantiza únicamente que:

(a) su transferencia es efectiva y legítima; y

(b) la garantía no certificada es válida.

(10)[ (5) ] Un corredor entrega a su cliente y al emisor y un

comprador elaplicablegarantías provistas en esta sección y tiene los derechos y privilegios de un comprador bajo esta sección. Las garantías de ya favor del corredor que actúa como agente son adicionales a las garantías aplicables otorgadas por ya favor de su cliente.

Razones para el cambio de 1977

La sustancia de la presente sección, con respecto a los valores certificados, se ha conservado en las primeras cuatro subsecciones. El título de la sección y estas subsecciones se han cambiado solo para aclarar que se pretende aplicar solo a valores certificados. Debido a que el registro de la transferencia de un título no certificado al cesionario es funcionalmente equivalente a la entrega de un título certificado al cesionario por parte del emisor, se ha agregado lenguaje a la subsección (1) para equiparar la posición de los compradores por valor sin notificación de reclamos adversos ya sea que la garantía que “recibe” del emisor esté certificada o no.

La subsección (5) establece la garantía otorgada al emisor por el originador de una instrucción, que es una orden al emisor y se define en la Sección 8-308(4). Estas garantías están diseñadas para proteger a los emisores que confían en instrucciones que pueden ser falsificadas, fraudulentas o inapropiadas contra las personas responsables de la creación de dichas instrucciones. Si, por ejemplo, un emisor transfiere indebidamente acciones fuera del nombre de un accionista sobre la base de una instrucción falsificada, y transfiere esas acciones a un comprador de buena fe a quien se le envía una declaración de transacción inicial válida, el emisor sería sujeto a responsabilidad ante el supuesto cedente en virtud de la Sección 8-404(3).

La subsección (6) establece la garantía hecha por el originador de una instrucción a un garante de firma especial. Agrega a las dos garantías de la subsección (5) una garantía de que la instrucción resultará en el registro de una transferencia, prenda o liberación "limpia" y es consistente con la garantía hecha por un garante de firma especial bajo la Sección 8-312 ( 3) (b).

La subsección (7) establece la garantía otorgada por el originador de una instrucción tanto al comprador por valor como al garante de la instrucción. Se suma a las garantías en los incisos

1366

Enmiendas de 1977

§ 8-308

(5) y (6) garantías adicionales de legitimidad y validez y es esencialmente idéntica a la garantía del cedente de un valor certificado conforme a la subsección (2). La garantía absoluta de validez, más que la mera negación del conocimiento de la nulidad, es adecuada porque la instrucción debe ser comunicada al emisor para completar la transferencia. Si, al recibir la instrucción, el emisor impugna la validez del valor, parece adecuado colocar la carga de probar la validez en el transmitente. Se contempla que los compradores de valores no certificados normalmente no se desprenderán de su contraprestación a menos y hasta que estén satisfechos de que la transacción ha sido debidamente registrada y reconocida como libre de defectos por parte del emisor, excepto cuando confían en su intermediarios u otros terceros.

Debido a que el garante de una instrucción otorga una garantía absoluta de legitimidad conforme a la Sección 8-312(6), se le otorga el beneficio de la garantía del originador conforme a la subsección (7).

La subsección (8) limita las garantías del originador de una instrucción cuando la garantía no certificada está sujeta a una garantía mobiliaria y el originador es o actúa para el acreedor prendario registrado o el propietario registrado que es la parte garantizada. En tales casos, cuando la instrucción sea para la liberación, la transferencia al deudor o la transferencia, después del pago, a una tercera persona por orden del deudor, las garantías del originador están limitadas sustancialmente de la misma manera que la subsección (4) limita las garantías del acreedor prendario de un valor certificado que actúe en circunstancias similares.

Cuando el cedente de un valor no certificado no sea ni el propietario registrado ni el acreedor prendario registrado, el cedente no tendrá ocasión de originar una instrucción en relación con la transferencia. En tales casos, el cedente garantiza la legitimidad de la transferencia y la validez de la garantía a un comprador por valor, según lo dispuesto en la subsección (9).

§ 8-307. Efecto de Entrega Sin Endoso; Derecho a Obligar Endoso.

[Donde]Siacertificadola seguridad en forma nominativa ha sido entregada a un comprador sin el endoso necesario, puede convertirse en un comprador de buena fe solo a partir del momento en que se proporciona el endoso [,] ;pero contra el cedente, la transferencia se completa en el momento de la entrega y el comprador tiene un derecho específicamente exigible a que se suministre cualquier endoso necesario.

§ 8-308. [Endorso, cómo se hizo; endoso especial; endosante no un garante; Cesión parcial]endosos; Instrucciones.

(1) Un endoso de uncertificadose realiza la seguridad en forma nominativa cuando una persona apropiada firma en él o en un documento separado una cesión o transmisión del valor o un poder para cederlo o transferirlo o [cuando el]sula firma [de dicha persona] está escrita sin más en el reverso del valor.

(2) Un endoso puede ser en blanco o especial. Un endoso en blanco Incluye endoso al portador. En el endoso especial se especifica la persona a quien se ha de traspasar el valor, o que tiene poder para traspasarlo. Un tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial.

(3)[ (5) ] Un endoso que pretende ser sólo una parte de uncertificado el valor que representa las unidades destinadas por el emisor a ser transferibles por separado es efectivo en la medida del endoso.

(4) Una "instrucción" es una orden para el emisor de un valor no certificado solicitando que se registre la transferencia, prenda o liberación de la prenda del valor no certificado especificado en el mismo.

1367

§ 8-308 Apéndice C

(5) Una instrucción originada por una persona apropiada es:

(a) un escrito firmado por una persona apropiada; o

(b) una comunicación al emisor en cualquier forma acordada por escrito firmado por el emisor y una persona apropiada.

Si una instrucción ha sido originada por una persona adecuada pero está incompleta en cualquier otro aspecto, cualquier persona puede completarla según lo autorizado y el emisor puede confiar en que se completó aunque se haya completado incorrectamente.

(6)[ (3) ] “Una persona apropiada” en la subsección (1) significa [(a) ] el

persona especificada por elcertificadogarantía o por endoso especial para tener derecho a la garantía [; o].

(7) “Una persona apropiada” en la subsección (5) significa:

(a) para una instrucción para transferir o pignorar un valor no certificado que entonces no está sujeto a una prenda registrada, el propietario registrado; o

(b) para una instrucción para transferir o liberar un valor no certificado

que luego está sujeto a una prenda registrada, el acreedor prendario registrado.

(8) Además de las personas designadas en los incisos (6) y (7), “un persona apropiada” en las subsecciones (1) y (5) incluye:

(a)[ (b) donde]sila persona [así especificada]designadose describe como un

§ duciary pero ya no está sirviendo en la capacidad descrita, [—— - ] cualquiera esa persona o su sucesor; [o]

(B)[ (c) donde]siel [título o endoso así especificado]personas

designados se describen comomás de una persona como fiduciarios y uno o

más ya no sirven en la capacidad descrita, [—— - ] los fiduciario o fiduciarios restantes, ya sea que se haya designado o calificado un sucesor o no; [o]

(C)[ (d) donde]sila persona [así especificada]designadoes un individuo

y está sin capacidad de obrar en virtud de muerte, incompetencia, infancia, o de otro modo, [-- — ] su albacea, administrador, tutor,o como -du-ciario; [o]

(D)[ (e) donde]siel [título o endoso así especificado]personas

designados se describen comomás de una persona como arrendatarios por la totalidad o con derecho de supervivencia y por causa de muerte todos no pueden firmar, [——] el sobreviviente o sobrevivientes; [o]

(mi)[ (f) ] una persona que tenga poder para firmar bajo la ley aplicable o con-

instrumento de arrastre; [o]y

(F)[ (g) ] en la medida en quela persona designada ocualquiera de los anteriores-

las personas físicas pueden actuar a través de un agente, [—— — ] su agente autorizado.

(9)[ (4) ] A menos que se acuerde lo contrario,el endosantede un valor certificado

por su respaldoo el originador de una instrucción por su originaciónno asume ninguna obligación de que el valor sea cumplido por el emisorpero sólo las obligaciones provistas en la Sección 8-306.

(10)[ (6) ] Si la persona que firma es apropiada se determina a partir de

la fecha de la firma y un endosohecho por o una instrucción originadapor [tal persona]élno se vuelve no autorizado a los efectos de este Artículo en virtud de cualquier cambio posterior de las circunstancias.

(11)[ (7) ] Incumplimiento de un fiduciario con un instrumento de control

1368

Enmiendas de 1977

§ 8-310

o con la ley del estado que tiene jurisdicción sobre la relación de fiduciario, incluida cualquier ley que requiera que el fiduciario obtenga la aprobación judicial de la transferencia,prometer, o liberar,no presta su avalo una instrucción originada por élno autorizada a los efectos de este artículo.

Razones para el cambio de 1977

La esencia de la presente sección se ha conservado, en la medida en que se aplica a valores certificados, en las subsecciones (1), (2), (3), (6), (8), (9), (10) y (11). Las subsecciones (4), (5) y (7) tratan únicamente de valores no certificados. El actual párrafo (3)(a) ha sido incorporado en la nueva subsección (6). El resto del presente inciso (3) se incorpora en el nuevo inciso (8). Los incisos (4), (6) y (7) actuales se han ampliado para cubrir ambas formas de valores y se establecen en los nuevos incisos (9), (10) y (11). Se ha hecho un intento de integrar las reglas para que los emisores puedan confiar precisamente en la misma documentación y evidencia en relación con el registro con respecto a los valores certificados y no certificados.

Una orden para el registro de transferencia de un valor certificado es el valor mismo, debidamente endosado y presentado al emisor. Debido a que los valores no certificados no están representados por instrumentos, se exige una orden por separado, en alguna forma, por escrito o de otra manera. La subsección (4) define una "instrucción" como esa orden y además establece que no solo se puede solicitar el registro de la transferencia, sino también el registro de la prenda y liberación.

La subsección (5) dispone que una instrucción puede ser un escrito debidamente firmado, y se contempla que, en la mayoría de los casos, así será. Sin embargo, también establece que las instrucciones pueden ser distintas de los escritos firmados cuando ambas partes, el emisor por un lado y el propietario registrado o acreedor prendario registrado por el otro, han acordado, en un escrito firmado, que algún otro procedimiento es mutuamente aceptable. . Por lo tanto, el párrafo (5)

(b) tiene por objeto facilitar el registro de transferencias, prendas y liberaciones con la autoridad de instrucciones electrónicas, telegráficas o incluso orales cuando las partes pertinentes estén seguras de que los medios seleccionados proporcionarán garantías adecuadas contra la ejecución de transacciones no autorizadas.

La subsección (7) designa a la parte primaria apropiada para originar una instrucción. Cuando el valor no certificado no está sujeto a prenda registrada, el propietario registrado es esa parte y puede originar una instrucción para registrar ya sea una transferencia o una prenda. Sin embargo, cuando el valor no certificado está sujeto a una prenda registrada, solo el acreedor prendario registrado puede originar adecuadamente una instrucción para registrar la transferencia o la liberación. No existe ninguna disposición para registrar una prenda que no sea la de un único acreedor prendario registrado. Consulte la Sección 8-108.

La frase -final de la subsección (9) se ha insertado debido a una posible ambigüedad con respecto a la palabra "honrado". Según los términos de la Sección 8-306, el cedente de un valor certificado y el originador de una instrucción garantizan, en efecto, que el emisor cumplirá con sus respectivas órdenes de registrar la transacción correspondiente. Salvo pacto en contrario, no se convierten en garantías de las obligaciones del emisor más allá del deber de registro, como, por ejemplo, las obligaciones del emisor de pagar interéses y principal sobre un valor que es una deuda del emisor.

§ 8-309. Efecto de Endoso Sin Entrega.

Un endoso de uncertificadoseguridad,ya sea especial o en blanco, no constituye una transferencia hasta la entrega delcertificadovalor en el que aparece o,si el endoso es en documento aparte,hasta la entrega tanto del documento como delcertificadoseguridad.

§ 8-310. Endoso decertificadoValores al Portador.

Un endoso de uncertificadoel valor al portador puede dar aviso de reclamaciones adversas (Sección 8-304), pero de otra manera no afecta ningún derecho de registro que el tenedor [pueda poseer] posea.

1369

§ 8-311 Apéndice C

§ 8-311. Efecto del endoso no autorizadoo instrucción.

A menos que el dueñoo prendarioha ratificado un endoso no autorizado o instruccióno se le impide de otro modo afirmar su ineficacia:

(a) puede hacer valer su ineficacia contra el emisor o contra cualquier cazador,que no sea un comprador por valor y sin notificación de reclamos adversos,que ha recibido de buena fe un nuevo, reeditado,o vuelto a registrar certificadoseguridad en el registro de la transferenciao recibió una declaración de transacción inicial que confirma el registro de transferencia, prenda o liberación de un valor equivalente no certificado para él; y

(b) un emisor que registra la transferencia de uncertificadoseguridad sobre

el endoso no autorizadoo que registre la transferencia, pignoración o liberación de un valor no certificado tras la instrucción no autorizadaestá sujeto a responsabilidad por registro incorrecto (Sección 8-404).

Razones para el cambio de 1977

Esta sección se amplía para dar el mismo efecto a una instrucción no autorizada que el presente estatuto da a un endoso no autorizado de un valor certificado. Por lo tanto, la protección que el párrafo (a) otorga a un comprador de buena fe que recibe un valor certificado del emisor también se otorga a un comprador de buena fe que recibe una declaración de transacción inicial con respecto a un valor no certificado. De manera similar, la responsabilidad del emisor por el registro indebido establecido en el párrafo (b) se extiende al registro indebido de conformidad con una instrucción no autorizada.

§ 8-312. Efecto de Firma de Garantía,[o] endosoo Instrucción.

(1) Cualquier persona que garantice una firma de un endosante de uncertificado garantías de seguridad que al momento de firmar:

(a) la firma era genuina; [y]

(b) el firmante era una persona apropiada para endosar (Sección 8-308);

y

(c) el firmante tenía capacidad legal para firmar.

[Pero el garante no garantiza de otro modo la legitimidad de la transferencia en particular.]

(2) Cualquier persona que garantice una firma del originador de una instrucción ción garantiza que en el momento de la firma:

(a) la firma era genuina;

(b) el firmante era una persona apropiada para originar la instrucción

(Sección 8-308) si la persona especificada en la instrucción como propietario registrado o acreedor prendario registrado del valor no certificado era, de hecho, propietario registrado o acreedor prendario registrado de dicho valor, en cuyo caso el garante de la firma no ofrece ninguna garantía;

(c) el firmante tenía capacidad legal para firmar; y

(d) el número de identificación del contribuyente, si lo hubiere, que figura en la instrucción; ción como la del propietario registrado o prendario registrado era el número de identificación fiscal del firmante o del propietario o prendario por quien actuaba el firmante.

(3) Cualquier persona que garantice especialmente la firma del originador de una instrucción no solo otorga las garantías de un garante de la firma (inciso (2)), sino que también garantiza que en el momento en que se presenta la instrucción al emisor:

1370

Enmiendas de 1977

§ 8-312

(a) la persona especificada en la instrucción como propietario registrado o

el acreedor prendario registrado del valor no certificado será el propietario registrado o el acreedor prendario registrado; y

(b) la transferencia, pignoración o liberación del valor no certificado solicitados en la instrucción serán registrados por el emisor libres de todo gravamen, garantía real, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción.

(4)[Pero] El garantebajo las subsecciones (1) y (2) o el especial

garante bajo la subsección (3)no garantiza de otro modo la legitimidad de la transferencia en particular, prometer o liberar.

(5)[ (2) ] Cualquier persona [puede garantizar]garantizandoun respaldo de un

certificadoseguridad [y al hacerlo garantiza no solo la firma (inciso 1)]ofrece no sólo las garantías de un garante de firma bajo la subsección (1)pero tambiéngarantizala legitimidad de la transferencia particular en todos los aspectos. [Pero ningún emisor puede exigir una garantía de endoso como condición para el registro de la transferencia.]

(6) Cualquier persona que garantice una instrucción que solicite la transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado otorga no solo las garantías de un garante de firma especial según la subsección (3), sino que también garantiza la legitimidad de la transferencia, prenda o liberación en particular en todos los aspectos.

(7)[Pero] Ningún emisor podrá exigiruna garantía especial de firma (subsección

ción (3)),una garantía de respaldo(inciso (5)), o una garantía de instrucción (inciso (6))como condición para el registro de la transferencia, prometer o liberar.

(8)[ (3) ] Las garantías anteriores se otorgan a cualquier persona que tome o tratar con la seguridad confiando en la garantía,y el garante es responsable de [tal]lospersona por cualquier pérdida resultante del incumplimiento de las garantías.

Razones para el cambio de 1977

La sustancia de la presente sección se ha conservado, en la medida en que se aplica a valores certificados, en las subsecciones (1), (4), (5), (7) y (8). Parte del lenguaje se ha cambiado y reestructurado para integrar el material relacionado con los valores no certificados, pero no se pretende ningún cambio sustancial.

La subsección (2) establece las garantías que razonablemente se pueden esperar del garante de la firma en una instrucción, quien, aunque esté familiarizado con el firmante, no tiene ante sí ninguna prueba de que el supuesto propietario o acreedor prendario es, de hecho, el propietario o acreedor prendario de la seguridad en cuestión no certi-cated. Esto contrasta claramente con la posición de la persona que garantiza una firma en un certificado que puede ver un certificado en posesión del firmante a nombre del firmante o endosado a nombre del firmante o en blanco.

Así, la garantía de adecuación de la cláusula (b) está expresamente condicionada a que el registro real se ajuste a lo representado por el originador. Si el firmante pretende ser el dueño o acreedor prendario, el garante bajo la cláusula (b), garantiza sólo su identidad. Sin embargo, si el firmante actúa en calidad de representante, el garante garantiza tanto su identidad como su autoridad para actuar en nombre del supuesto propietario o acreedor prendario. La garantía adicional de la cláusula (d) en cuanto al número de identificación del contribuyente tiene por objeto evitar el error o fraude resultante de nombres idénticos o similares. Las garantías de la subsección (2) están destinadas a proporcionar una seguridad satisfactoria al emisor que no necesita ninguna garantía en cuanto a los hechos del registro porque puede determinar esos hechos a partir de sus propios registros.

La subsección (3) establece una "garantía especial de firma" en virtud de la cual el garante garantiza además tanto la propiedad registrada o prenda como la ausencia de defectos de registro no revelados. El garante de la firma de un endosante de un valor certificado otorga efectivamente estas garantías a un comprador por valor en la evidencia de un certificado limpio.

1371

§ 8-312 Apéndice C

Cédula expedida a nombre del endosante, endosada a favor del endosante o endosada en blanco. Al garantizar especialmente bajo la subsección (3), el garante garantiza que la instrucción, cuando se presente al emisor, resultará en el registro solicitado libre de defectos no especificados. Se contempla que la garantía especial de firma se utilizará principalmente en operaciones de corretaje donde el corredor estará garantizando especialmente la firma sobre una instrucción originada por su propio cliente. El riesgo del corredor no será mayor que el de un corredor que ahora comúnmente ejecuta la venta de un valor para su cliente sin la seguridad absoluta de que su cliente entregará un certificado limpio en la liquidación.

§ 8-313. Cuando [Entrega]Transferira [el] Comprador Ocurre: [; Corredor del comprador]Intermediario financierocomo [Titular] Comprador de buena fe; "Intermediario financiero".

(1) [Entrega]Transferencia de un valor o un interés limitado (incluyendo un título

interés de curity) en el mismo a un comprador le ocurresolamente[Cuándo]:

(a)en el momentoél o una persona designada por él adquiere la posesión de

acertificadoseguridad; [o]

(b) en el momento de la transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado la titularidad está registrada a su nombre o a una persona designada por él;

(C)[ (B) ]en el momentosu [corredor]-intermediario financiero adquiere pos-

sesión de uncertificadogarantía especialmente endosada o emitida a nombre del comprador; [o]

(D)[ (C) ]en el momento[su corredor]un -intermediario nanciero, no un claro-corporación comercial,le envía la confirmación de la compra y también por anotación en cuenta o de otro modo identifica [un valor específico en posesión del corredor] como perteneciente al comprador[; o]

(i) una garantía específica certificada en pos- del intermediario financiero; sesión;

(ii) una cantidad de valores que constituyen o son parte de un capital fungible la mayor parte de valores certificados en posesión del intermediario financiero o de valores no certificados registrados a nombre del intermediario financiero; o

(iii) una cantidad de valores que constituyen o son parte de un capital fungible

la mayor parte de los valores que figuran en la cuenta del intermediario financiero en los libros de otro intermediario financiero;

(mi)[ (d) ] con respecto a un identi-edcertificadoseguridad para ser

entregado mientras aún está en posesión de una tercera persona, no un intermediario financiero,[Cuándo]en el momentoesa persona reconoce que tiene para el comprador; [o]

(f) con respecto a un valor específico no certificado, la prenda o transferencia de los cuales haya sido registrado a nombre de un tercero, que no sea un intermediario financiero, en el momento en que esa persona reconozca que tiene para el comprador;

(gramo)[ (e) ]en el momentoentradas apropiadasa la cuenta del comprador o una persona designada por élen los libros de una corporación de compensación se hacen bajo la Sección 8-320[.];

(h) con respecto a la transferencia de una garantía mobiliaria cuando el deudor

ha firmado un acuerdo de garantía que contiene una descripción de la garantía, en el momento de una notificación por escrito que, en el caso de la creación de la garantía mobiliaria, está firmada por el deudor (que puede ser una copia del acuerdo de garantía) o que, en el caso de la liberación o cesión de la garantía mobiliaria creada conforme a este párrafo, esté firmada por el acreedor garantizado, sea recibida por

1372

Enmiendas de 1977

§ 8-313

(i) un -intermediario financiero en cuyos libros el interés de la transacción aparece feror en la seguridad;

(ii) una tercera persona, que no sea un intermediario financiero, en posesión de los seguridad, si está certificada;

(iii) una tercera persona, no un intermediario financiero, que es el registrado propietario del valor, si no está certificado y no está sujeto a una prenda registrada; o

(iv) una tercera persona, no un intermediario financiero, que es el registrado acreedor prendario del valor, si no está certificado y está sujeto a una prenda registrada;

(i) con respecto a la transferencia de una garantía mobiliaria cuando el cedente ha firmado un contrato de garantía que contiene una descripción de la garantía, en el momento en que el acreedor garantizado otorga un nuevo valor; o

(j) con respecto a la transferencia de una garantía mobiliaria cuando la garantía

parte es un intermediario financiero y el valor ya ha sido transferido al intermediario financiero conforme a los párrafos (a), (b), (c), (d) o (g), en el momento en que el cedente ha firmado un valor acuerdo que contiene una descripción de la seguridad y el valor es dado por la parte garantizada.

(2) El comprador es el propietario de un valor en poder de [su corredor] un intermediario financiero, pero [no es el titular]no puede ser un comprador de buena fe de un valor así mantenidoexcepto como]en las circunstanciasespecificado en [subpárrafos]párrafos[ (antes de Cristo),(d)(yo),y [(e)](gramo)de la subsección (1). [Donde]Siuna garantiatan sostenidoforma parte de un bulto fungible, como en las circunstancias especificadas en los párrafos (d)(ii) y (d)(iii) de la subsección (1),el adquirente es propietario de una parte proporcional de la propiedad del bulto fungible.

(3) Aviso de un reclamo adverso recibido por el [corredor]-intermediación financiera diarioo por el comprador después del [corredor]-intermediario financierotoma la entregade un valor certificadocomo titular de valoro después de que la transferencia, pignoración o liberación de un valor no certificado se haya registrado libre de derechos a un intermediario financiero que haya otorgado valortampoco es efectivo en cuanto al [corredor]-intermediario financieroo en cuanto al comprador. Sin embargo, como entre el [corredor]-intermediario financieroy el comprador el comprador puede exigir [entrega]transferirde un valor equivalente respecto del cual no se ha recibido notificación de [una] reclamación adversa.

(4) Un “intermediario financiero” es un banco, corredor, sociedad de compensación o otra persona (o el representante de cualquiera de ellos) que en el curso ordinario de sus negocios mantiene cuentas de valores para sus clientes y actúa en esa capacidad. Un intermediario financiero puede tener una garantía mobiliaria sobre valores mantenidos en cuenta para su cliente.

Razones para el cambio de 1977

Se modificó el título de esta sección y se amplió su contenido para identificar el momento en que los valores certificados y no certificados se transfieren a los compradores. El contenido se ha ampliado aún más para reconocer que muchas transacciones se realizan a través de intermediarios financieros, un término definido en la subsección (4) para incluir todas las entidades, y no solo los corredores, que mantienen cuentas de valores para sus clientes. Es una de las tres secciones de esta revisión en la que se pretende ampliar la cobertura del Artículo 8 en cuanto a valores certificados. Las secciones 8-317 y 8-321 son las demás.

La subsección (1) se aplica expresamente a interéses limitados, incluida la seguridad

1373

§ 8-313 Apéndice C

interéses, así como interéses completos. Compare la Sección 8-301(2). La adición de la palabra “solamente” en la primera oración pretende establecer que los métodos de transferencia enumerados son exclusivos y que el cumplimiento de uno de ellos es esencial para una transferencia válida. Se exceptúan las transferencias por ministerio de la ley porque no son transferencias a un “comprador”.

Las reglas del presente estatuto en lo que se aplican a valores certificados se conservan en los subpárrafos (a), (c), (d)(i), (e) y (g). Sin embargo, la cobertura de (c) y (d)(i) se extiende a situaciones en las que está involucrado cualquier intermediario financiero, excepto una sociedad de compensación, y la cobertura de (e) se limita a terceros que no son intermediarios financieros. intermediarios

El subpárrafo (b) es la regla básica para valores no certificados y establece que una transferencia (incluida una prenda o liberación, que son transferencias de garantías reales) se produce cuando se registra. El subpárrafo (f) es el análogo de (e) y se aplica cuando un valor no certificado está controlado por una tercera persona. Tanto en (e) como en (f), el reconocimiento por parte de la tercera persona es el evento crítico.

Los subpárrafos (d)(ii) y (d)(iii) no tienen equivalente en el presente estatuto, pero se consideran declaraciones expresas deseables a la luz de las prácticas modernas de tenencia de valores tanto de los corredores como de los bancos. La oración final de la presente subsección (2) implica este resultado sin declararlo expresamente. Una vez que se establece el principio de “bulto fungible”, es irrelevante si los valores subyacentes están certificados, no certificados o mantenidos en una cuenta de una sociedad de compensación.

Todo el subpárrafo (d) es aplicable a todos los intermediarios financieros excepto a las sociedades de compensación y requiere, como condiciones de transferencia, tanto una confirmación al comprador como una anotación en cuenta. Por el contrario, el subpárrafo (g) se aplica solo a las sociedades de compensación y requiere solo la anotación en cuenta correspondiente. La diferencia resulta del hecho de que las sociedades de compensación controlarán normalmente sólo los valores pertenecientes a sus clientes, mientras que otros

§ los propios intermediarios financieros pueden ser beneficiarios reales o pignoraticios de valores que no tengan en cuenta para sus clientes. En caso de insolvencia del intermediario financiero o del cliente, parece deseable tener alguna evidencia objetiva de una transferencia además de una anotación en cuenta interna. Esta distinción preserva la distinción similar entre los incisos (c) y (e) del presente estatuto.

Bajo el presente estatuto, las reglas de la Sección 8-313(1) no son expresamente aplicables a las garantías mobiliarias ni son expresamente exclusivas. Por otro lado, cuando se ha otorgado valor y el deudor tiene derechos sobre la propiedad gravada, la actual Sección 9-203(1) permite la creación de una garantía mobiliaria exigible cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravadaoel deudor ha firmado un acuerdo de garantía por escrito. De conformidad con el artículo 9 actual, una garantía mobiliaria creada mediante un acuerdo firmado, aunque sea exigible, sería, con excepciones limitadas, imperfecta.

Bajo esta revisión, la nueva Sección 8-321 requiere una transferencia bajo la Sección 8-313(1) para crear una garantía mobiliaria exigible y la Sección 9-203(1) queda expresamente sujeta a la Sección 8-321. En consecuencia, no será posible constituir una garantía mobiliaria sobre valores por mero acuerdo escrito. No se considera necesario seguir previendo la creación de garantías mobiliarias no perfeccionadas. Se considera deseable, sin embargo, prever la creación de garantías reales, no acompañadas de posesión, que pueden perfeccionarse en virtud del presente artículo 9.

El subpárrafo (h), limitado a la transferencia de una garantía mobiliaria, se ocupa de la situación en la que una garantía mobiliaria, de conformidad con un acuerdo escrito, se perfecciona mediante notificación a un depositario conforme a la Sección 9-305. A diferencia de una transferencia bajo el subpárrafo (d), (e) o (f) de la subsección (1), la Sección 9-305 no requiere confirmación o reconocimiento por parte de la parte controladora, sino solo la recepción del aviso. El subpárrafo (h) establece que una transferencia es efectiva cuando se recibe la notificación y además identifica a la parte a la que se debe notificar. El subpárrafo (h) se aplica tanto a valores certificados como no certificados e, incluso cuando se trata de valores certificados, elimina la especulación sobre quién es el depositario y, de hecho, si existe un instrumento. A diferencia de la Sección 9-305, que simplemente requiere notificación, la subsección (h) requiere que la notificación sea firmada por el cedente, reduciendo así la posibilidad de interferencia por parte de reclamantes fraudulentos. Mediante esta revisión, los valores quedan expresamente excluidos de la cobertura de la Sección 9-305.

El subpárrafo (i), también limitado a la transferencia de una garantía mobiliaria, se ocupa de la situación en la que una garantía mobiliaria, de conformidad con un acuerdo escrito, por un nuevo valor se perfecciona automáticamente por un período de 21 días conforme a la Sección 9-304(4). Conforme al inciso (i), dicha garantía mobiliaria se transfiere efectivamente cuando se otorga el nuevo valor. Sección 8-321(2)

1374

Enmiendas de 1977

§ 8-314

prevé la caducidad de la perfección a los 21 días. Mediante esta revisión, los valores quedan expresamente excluidos de la cobertura de la Sección 9-304(4).

El subpárrafo (j) se refiere a la situación en la que un intermediario financiero tiene valores en la cuenta de un cliente y también adquiere una garantía real sobre esos valores por cuenta propia,p.ej, una cuenta de margen con un corredor o un préstamo bancario sobre la garantía de la cuenta de custodia de su prestatario. En tales casos, el control de los valores por parte del intermediario financiero tiene una doble capacidad, y se consideró que un acuerdo escrito firmado por el deudor era una protección deseable.

La presente subsección (2) niega la condición de tenedor al cliente de un corredor, excepto en los casos en que el corredor tenga un valor certificado específico para la cuenta del cliente. El efecto de esto es evitar que el cliente se convierta en un buen comprador cuando todo lo que tiene es un interés en una gran cantidad de valores fungibles. La subsección (2) revisada trata el problema expresamente en términos de quién puede o no convertirse en un comprador de buena fe. Tenga en cuenta que ni en el presente ni en el estatuto revisado puede el comprador que se convierte en tal por el reconocimiento de un tercero depositario o agente obtener la condición de comprador bona -de. La subsección (2) debe compararse con la Sección 8-302(1)(c).

La subsección (3) establece el principio de que una vez que un intermediario financiero se ha convertido en un buen

§ la notificación posterior de reclamos al comprador, ya sea a él o a su cliente, es ineficaz y extiende la cobertura a valores no certificados. La oración final, ahora aplicable a todos

§ intermediarios nancieros, da al cliente el derecho a obtener un valor "limpio" de su corredor o banco.

La nueva subsección (4) define el término “intermediario financiero” como una entidad que mantiene cuentas de valores para sus clientes. Tenga en cuenta que la definición se aplica solo cuando la entidad actúa en esa capacidad. Así, un banco es un intermediario financiero en las transacciones que involucran sus cuentas de custodia, pero no es un intermediario financiero con respecto a los valores que mantiene como prenda o por cuenta propia.

§ 8-314. Deber de [Entregar]Transferir, Cuando esté completo.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, [donde]siuna venta de un valor se hace en un intercambio o de otro modo a través de intermediarios:

(a) el cliente vendedor cumple con su deber de [entregar cuando]transferencia en

el tiempo que él:

(I)[él] coloca [tal] uncertificadoseguridad en la posesión del

corredor vendedor o de una persona designada por el corredor;[o, si se solicita, hace que se haga un reconocimiento al corredor vendedor de que se tiene para él; y]

(ii) hace que se registre un valor no certificado a nombre de

el corredor vendedor o una persona designada por el corredor;

(iii)si se solicita,hace que se haga un reconocimiento al vendedor

corredor de bolsa que [eso]un valor certificado o no certificadose guarda para [él; y]el corredor; o

(iv) lugares en posesión del corredor vendedor o de una persona

designado por el corredor una instrucción de transferencia para un valor no certificado, siempre que el emisor no se niegue a registrar la transferencia solicitada si la instrucción se presenta al emisor para su registro dentro de los 30 días siguientes; y

(b) el corredor vendedor,incluido un corredor corresponsal que actúe por cuenta de un cliente vendedor,cumple con su deber de [entregar]transferencia en el momento en que:

(I)[colocando el]coloca un certificadoseguridad [o una seguridad similar] en la posesión del corredor comprador o una persona designada por [él o] el corredor de compras;

(ii) hace que se registre un valor no certificado a nombre de

el corredor comprador o una persona designada por el corredor comprador;

1375

§ 8-314 Apéndice C

(iii) lugares en posesión del corredor comprador o de una persona designado por el corredor comprador una instrucción de transferencia para un valor no certificado, siempre que el emisor no se niegue a registrar la transferencia solicitada si la instrucción se presenta al emisor para su registro dentro de los 30 días siguientes; o

(iv)[por efecto]efectos liquidación de la venta de acuerdo con el las reglas de la bolsa en la que se realizó la transacción.

(2) Salvo que [lo contrario] se disponga en esta sección y a menos que se indique lo contrario acordado, el deber del cedente de [entregar]transferiruna garantía en virtud de un contrato de compra no se cumple hasta queél:

(a)[él] coloca [el]un certificadoseguridad en forma a ser negociada por el comprador en posesión del comprador o de una persona designada por el comprador;[él o a petición del comprador hace que se haga un reconocimiento al comprador de que se tiene para él.]

(B)hace que se registre un valor no certificado a nombre de

el comprador o una persona designada por el comprador; o

(C)[a petición del comprador]si el comprador lo solicita,provoca un

reconocimiento que debe hacerse al comprador de que [él]un valor certificado o no certificadose lleva a cabo para [él]el comprador.

(3)A menos que se haga en un intercambio,una venta a un corredor que compra para su

cuenta propia está dentro de [esta] subsección(2)y no dentro de la subsección (1).

Razones para el cambio de 1977

Actualmente, esta sección establece que el deber del cedente se cumple mediante la entrega física de un valor certificado. Esta regla se conserva en los subpárrafos (1)(a)(i), (1)(b)(i) y (2)(a). Los nuevos subpárrafos (1)(a)(ii), (1)(b)(ii) y (2)(b) permiten que el cedente también cumpla al hacer que se registre la transferencia de un valor no certificado al cesionario o su designado. Otra alternativa, que hace que un tercero tenedor reconozca que tiene para el cesionario si el cesionario así lo solicita, se proporciona en la presente sección y se establece explícitamente en los nuevos subpárrafos (1) (a) (iii) y (2) (c) ). Un corredor vendedor también puede cumplir con su deber efectuando una autorización de conformidad con las reglas de cambio. Esto se establece en el nuevo subpárrafo (i)(b)(iv).

En transacciones de corretaje únicamente, los subpárrafos (1)(a)(iv) y (1)(b)(iii) permiten otra alternativa. En virtud de éstos, el cedente puede cumplir condicionalmente su deber mediante la entrega de una instrucción. Tal entrega no constituye cumplimiento completo si la instrucción se presenta oportunamente para el registro y el emisor se niega a cumplir con su solicitud. La carga de la presentación oportuna recae sobre el destinatario de la instrucción y no se pretende que las instrucciones así dadas circulen de la manera en que los valores certificados ahora circulan comúnmente por endoso. Se contempla que este método de ejecución se empleará comúnmente en transacciones liquidadas a través de corredores, en muchos casos, el corredor vendedor garantiza especialmente la firma del originador de la instrucción de conformidad con la Sección 8-312(3).

§ 8-315. Acción contra [Comprador]cesionarioBasado en

Transferencia Indebida.

(1) Cualquier persona contra quien la transferencia de un valor sea ilícita por cualquier motivo, incluida su incapacidad, [podrá]comocontra cualquiera excepto un comprador de buena fe, mayo:

(a)recuperar la posesión de lacertificadoseguridadtraduciendo indebidamente

ferido;[o]

(B)obtener posesión de cualquier nuevocertificadoseguridad [evidenciando]

representandotodos o parte de los mismos derechos;[o]

(c) obligar a la originación de una instrucción para transferir a él o a un

1376

Enmiendas de 1977

§ 8-317

persona designada por él una garantía no certificada que constituya la totalidad o parte de los mismos derechos; o

(D)tener daños.

(2) Si la transferencia es ilícita debido a un endoso no autorizadode

una seguridad certificada, el propietario también podrá reclamar u obtener la posesión del valor o anuevocertificadoseguridad,incluso de un buen comprador, si la ineficacia del supuesto endoso puede hacerse valer contra él conforme a las disposiciones de este Artículo sobre endosos no autorizados (Sección 8-311).

(3) El derecho a obtener o reclamar la posesión de uncertificadoseguridado para obligar a la originación de una instrucción de transferenciapuede ser exigido específicamente y [su]lostransferirde un valor certificado o no certificado ordenado y [el]un certificadoseguridad incautada en espera del litigio.

Razones para el cambio de 1977

La cobertura de esta sección se amplía para incluir remedios para la transferencia ilícita de valores tanto certificados como no certificados. Se añade el inciso (c) al inciso (1) para establecer el remedio alternativo de obligar a que se origine una instrucción para transferir un valor equivalente no certificado que es el equivalente funcional del inciso (b).

La subsección (2) es aplicable solo a valores certificados y se agrega texto para aclararlo. El derecho a la ejecución específica previsto en la subsección (3) se extiende a la originación de una orden de transferencia y el derecho a prohibir la transferencia se hace aplicable tanto a valores certificados como no certificados.

§ 8-316. Derecho del Comprador a los Requisitos para el Registro de Transferir, Compromiso o Liberaciónen Libros.

A no ser que se acuerde de otra manera,el cedentede un valor certificado o el cedente, pignorante o acreedor prendario de un valor no certificado[debe] a la debida demandadeberproporcionar a su comprador cualquier prueba de su autoridad para transferir, prometer o liberaro con cualquier otro requisito [que sea] necesario para obtener el registro de la transferencia, prometer o liberarde la seguridad;pero si la transferencia, prometer o liberarno es por valor,un cedente, pignorante o prendario no necesita hacerlo a menos que el comprador suministre los gastos necesarios. Falla dentro de un tiempo razonablepara cumplir con una demanda hecha [dentro de un tiempo razonable] da al comprador el derecho de rechazar o rescindir la transferencia , prometer o liberar.

Razones para el cambio de 1977

Se ha agregado lenguaje a esta sección para ampliar su cobertura a valores tanto certificados como no certificados. Debido a que los valores no certificados no solo se transfieren, sino que también se pueden dar en prenda y liberar mediante el registro, se ha agregado lenguaje para incluir dichas transacciones.

§ 8-317. [Embargo o gravamen sobre seguridad]Derechos de los acreedores.

(1)Sujeto a las excepciones en las subsecciones (3) y (4),sin apego o

impuesto sobre uncertificadovalor o cualquier acción u otro interés [evidenciado] representadopor lo que está pendiente [será]esválido hasta que la garantía sea efectivamente embargada por el oficial que efectuó el embargo o gravamen,pero un certificadola garantía que ha sido entregada al emisor puede ser [embargada o gravada en la fuente]alcanzadopor un acreedor mediante un proceso legal en la oficina del director ejecutivo del emisor en los Estados Unidos.

(2) Una garantía no certificada registrada a nombre del deudor puede

1377

§ 8-317 Apéndice C

no puede ser alcanzada por un acreedor excepto por un proceso legal en la oficina del director ejecutivo del emisor en los Estados Unidos.

(3) El interés de un deudor en un valor certificado que está en posesión

La cesión de un acreedor garantizado que no sea un intermediario financiero o en un valor no certificado registrado a nombre de un acreedor garantizado que no sea un intermediario financiero (o a nombre de un representante del acreedor garantizado) puede ser alcanzada por un acreedor mediante proceso legal sobre el acreedor garantizado.

(4) El interés de un deudor en un valor certificado que está en posesión sión de o registrada a nombre de un intermediario financiero o en un valor no certificado registrado a nombre de un intermediario financiero puede ser alcanzada por un acreedor por proceso legal sobre el intermediario financiero en cuyos libros el interés del deudor aparece

(5) A menos que la ley disponga lo contrario, el gravamen de un acreedor sobre el interés de

un deudor en un valor obtenido de conformidad con la subsección (3) o (4) no es una restricción sobre la transferencia del valor, libre de gravamen, a un tercero por un nuevo valor; pero en el caso de una transferencia, el gravamen se aplica al producto de la transferencia en manos del acreedor garantizado o del intermediario financiero, sujeto a cualquier reclamación que tenga prioridad.

(6)[ (2) ] Un acreedor cuyo deudor es el propietario de un valor [será]es

derecho a [dicha] ayuda de los tribunales de jurisdicción correspondiente, por mandato judicial o de otro modo, para alcanzar [dicha]losgarantía o en la satisfacción de la reclamación por medio [de la misma] permitido por la ley o en equidad con respecto a la propiedad [que]queno puede ser fácilmente [anexado o gravado]alcanzadopor el proceso legal ordinario.

Razones para el cambio de 1977

Esta sección se ha reescrito y ampliado sustancialmente, no solo para disponer los derechos de los acreedores de los propietarios de valores no certificados, sino también para disponer expresamente remedios contra los interéses de los deudores en valores certificados que no están dentro del alcance del deudor. control. Es una de las tres secciones de esta revisión en la que se pretende ampliar la cobertura del Artículo 8 en cuanto a valores certificados. Las secciones 8-313 y 8-321 son las demás.

La subsección (1) establece la regla del presente estatuto para valores certificados que establece que el gravamen de un acreedor sobre un valor certificado no es válido hasta el embargo real. La justificación principal de esta regla es la protección de los compradores frente al deudor. La regla es totalmente apropiada cuando la garantía está bajo el control del deudor. Cuando el deudor no tiene tal control, la regla no tiene función.

El presente estatuto reconoce una única excepción a la regla cuando el valor haya sido entregado al emisor. La nueva subsección (1) incluye esta excepción y establece expresamente que dicho valor puede alcanzarse sirviendo al emisor en su oficina principal ejecutiva, reemplazando la frase críptica “en la fuente”. El lugar más lógico para servir al emisor sería el lugar donde se mantienen los registros de transferencia, pero esa ubicación puede ser difícil de identificar, especialmente cuando los elementos separados de una red informática pueden estar situados en diferentes lugares. La oficina del director ejecutivo se selecciona como el lugar apropiado por analogía con la Sección 9-103(3)(d).

La subsección (2) establece que el proceso ante el emisor es el único método para que un acreedor obtenga un valor no certificado registrado a nombre del deudor. Se llegó a esta conclusión con cierta reticencia, ya que requiere que un acreedor inicie una acción legal y/o un deudor que defienda esa acción en una jurisdicción que puede no tener relación con ninguna de las partes o con la disputa más que la casualidad de que el deudor posee un seguridad del emisor en particular. Sin embargo, los intentos de formular un procedimiento mediante el cual incluso un acreedor judicial pudiera efectivamente alcanzar los valores no certificados de su deudor sin tal acción legal resultó en lo que parecía ser una carga intolerable para los emisores.

La subsección (3) proporciona una segunda excepción a la regla de incautación cuando un valor certificado

1378

Enmiendas de 1977

§ 8-319

está en posesión de un acreedor garantizado. En tal caso, se puede establecer un gravamen efectivo mediante notificación al acreedor garantizado sin privarlo de su posesión. Esta sección no intenta establecer derechos entre el acreedor y el acreedor garantizado, como, por ejemplo, si el acreedor garantizado debe liquidar la garantía o cuándo. Esencialmente por las mismas razones, la subsección (3) también cubre el caso en que un valor no certificado ha sido transferido a nombre de un acreedor garantizado ya sea al inicio del préstamo o posteriormente.

La subsección (4) reconoce que los valores certificados son frecuentemente mantenidos en cuenta para clientes por bancos o corredores y que dichos valores pueden ser registrados no solo a nombre del deudor sino, más comúnmente, a nombre de la calle u otro nombre nominal. Además, en tales casos, los valores pueden haber sido mezclados, vueltos a pignorar o depositados de modo que ningún valor en particular pueda ser identificado como el del deudor. La subsección dispone que la cuenta del deudor puede ser alcanzada por proceso ante la entidad en cuyos libros aparece el interés del deudor. Esta parece ser la forma más eficaz de impedir la transferencia del interés del deudor y proteger así al acreedor. Sólo esa entidad es la que conoce el interés del deudor, independientemente de dónde se encuentren los valores o a qué nombre estén registrados.

La subsección (5) dispone expresamente que los valores en los que se alcanza el interés del deudor de conformidad con las subsecciones (3) o (4) pueden transferirse por un nuevo valor, libres del gravamen del acreedor, pero, cuando y si lo son, ese gravamen será transferirse a los ingresos. Nada en la subsección (5) pretende validar cualquier transferencia que de otro modo constituiría un transporte fraudulento. Además, la subsección (5) está expresamente sujeta a las leyes procesales de los estados y no se ha hecho ningún intento de prescribir las consecuencias de obtener dicho derecho de retención o los procedimientos para su ejecución.

En esta sección se han evitado términos particulares para describir el proceso del acreedor. Esta sección no pretende tener ningún efecto sobre la disponibilidad de embargos o procesos similares de terceros como recurso previo o posterior al fallo. Tales asuntos son una preocupación propia de las normas procesales de los estados, sujetas, por supuesto, a las limitaciones constitucionales.

§ 8-318. Sin conversión por buena fe [Entrega]Conducta.

Un agente o depositario que de buena fe (incluida la observancia de estándares comerciales razonables si está en el negocio de comprar, vender,o de otro modo tratar con valores) ha recibidocertificadovalores y vendidos, pignorados,o los entregóo ha vendido o causado la transferencia o pignoración de valores no certificados sobre los que tenía controlde acuerdo con las instrucciones de su director,no es responsable de la conversión o de la participación en incumplimiento del deber fiduciario aunque el principal [ha]tenidoningún derecho [a disponer de ellos]así que para hacer frente a los valores.

Razones para el cambio de 1977

La sección que exonera al agente o depositario que ha realizado una venta, prenda o entrega de buena fe de valores certificados se ha ampliado para brindar protección similar a partes similares que realizan actividades similares con respecto a valores no certificados.

§ 8-319. Ley contra el Fraude.

Un contrato para la venta de valores no es exigible por vía de acción o defensa a menos que:

(a) hay algún escrito firmado por la parte contra quien se ejecuta-

ment es buscado o por su agente o corredor autorizado,suficiente para indicar que se ha celebrado un contrato para la venta de una cantidad determinada de valores descritos a un precio definido o declarado; [o]

(b) entrega de [la]un certificadoseguridado instrucción de transferenciaposee sido aceptado, o se ha registrado la transferencia de un valor no certificado y el cesionario no ha enviado una objeción por escrito al emisor dentro de

1379

§ 8-319 Apéndice C

10 días después de recibir la declaración de transacción inicial que confirma el registro,o se ha realizado el pago,pero el contrato es exigible en virtud de esta disposición sólo en la medida de [tal]losentrega, registro,o pago; [o]

(c) dentro de un tiempo razonable un escrito en la confirmación de la venta o compra y suficiente contra el remitente en virtud del párrafo (a) ha sido recibida por la parte contra la cual se solicita la ejecución y no ha enviado una objeción por escrito a su contenido dentro de [diez]10días siguientes a su recepción; o

d) la parte contra la que se solicita la ejecución admite en su alegato ing, testimonio,o de otro modo en la corte que se hizo un contrato paralos venta de una cantidad establecida de valores descritos a un precio definido o establecido.

Razones para el cambio de 1977

Esta sección extiende la cobertura del estatuto de fraudes a los contratos para la venta de valores certificados y no certificados. Las excepciones de cumplimiento del párrafo (b) ahora incluyen la aceptación de una instrucción de transferencia por parte del presunto cesionario y el registro de la transferencia de un valor no certificado cuyo registro el presunto cesionario no haya objetado por escrito dentro de los diez días posteriores a la recepción de la transacción inicial. declaración que confirme dicho registro. Estas adiciones, si bien son necesarias para la ejecución contra el presunto cesionario, son innecesarias con respecto al cedente, ya que casi con toda seguridad cada una implicará un escrito firmado por el cedente y, por lo tanto, estará dentro del párrafo (a).

§ 8-320. Transferencia o Prenda dentro de [un] Sistema de Depósito Central.

(1)Además de otros métodos, una transferencia, prenda o liberación de un valor La garantía o cualquier interés en la misma puede efectuarse mediante la realización de los asientos correspondientes en los libros de una sociedad de compensación, reduciendo la cuenta del cedente, pignorante o pignorante y aumentando la cuenta del cesionario, pignorante o pignorante en la cantidad de la obligación, o el número de acciones o derechos transferidos, pignorados o liberados, si el valor se muestra en la cuenta de un cedente, pignorante o prendario en los libros de la sociedad de compensación; está sujeta al control de la sociedad de compensación; y

(a)[(1)] si [un valor]certificado,

(I)[(a)] está bajo la custodia de [a]loscorporación de compensación, otro

corporación de compensación,[o de] un banco custodio o un representante de [ya sea sujeto a las instrucciones de la sociedad de compensación]cualquiera de ellos; y

(ii)[(b)] esté al portador o endosado en blanco por un

persona física o registrada a nombre de la sociedad de compensación,[o]a banco custodio,o un nominado de [cualquiera]cualquiera de ellos;o[y]

(b) si no está certificado, está registrado a nombre de la sociedad de compensación. ción, otra corporación de compensación, un banco custodio o un representante de cualquiera de ellos;

[c) figura en la cuenta de un cedente o pignorante en los libros de la sociedad de compensación;

entonces, además de otros métodos, se puede efectuar una transferencia o pignoración del valor o de cualquier interés en el mismo mediante la realización de los asientos correspondientes en los libros de la sociedad de compensación, reduciendo la cuenta del cedente o pignorante y aumentando la cuenta de el cesionario o prendario por el monto de la obligación o el número de acciones o derechos enajenados o pignorados.]

1380

Enmiendas de 1977

§ 8-321

(2) Bajo esta sección las entradas pueden serhechacon respecto a los valores similares vínculos o interéses en el mismo como parte de un volumen fungible y puede referirse simplemente a una cantidad de un valor en particular sin referencia al nombre del propietario registrado, certificado o número de bono,o similar,y, en los casos apropiados, puede ser sobre una base neta teniendo en cuenta otras transferencias,[o] promesas, o lanzamientosde la misma seguridad.

(3) Una transferencia [o prenda] bajo esta sección [tiene el efecto de una entrega de un valor al portador o debidamente endosado en blanco (Sección 8-301) que represente el monto de la obligación o el número de acciones o derechos transferidos o pignorados]es efectivo (Sección 8-313) y el comprador adquiere los derechos del cedente (Sección 8-301).Una prenda o liberación bajo esta sección es la transferencia de un interés limitado.Si se pretende una prenda o la creación de una garantía mobiliaria, [la realización de asientos tiene el efecto de una aceptación de la entrega por parte del acreedor prendario o del acreedor garantizado (Secciones 9-304 y 9-305)]la garantía mobiliaria se perfecciona en el momento en que el acreedor prendario otorga el valor y se realizan las entradas correspondientes (Sección 8-321). Un cesionario o prendario bajo esta sección [es un tenedor]puede ser un comprador de buena fe (Sección 8-302).

(4) Una transferencia o prenda en virtud de esta sección [no]esno [constituir] un registro de transferencia bajo la Parte 4 [de este Artículo].

(5) Que las entradas hechas en los libros de la corporación de compensación como

provistos en la subsección (1) no son apropiados no afecta la validez o el efecto de las entradas [ni]olos pasivos u obligaciones de la corporación de compensación a cualquier persona adversamente afectada por ello.

Razones para el cambio de 1977

Se han realizado cambios en esta sección para que sea aplicable a valores certificados y no certificados. Esto afectará la operación de los depósitos de valores de tres maneras. Primero, permitirá a los participantes agregar a sus cuentas con el depositario mediante el registro de la transferencia de valores no certificados al depositario o su representante además del método actual de entrega de valores certificados en forma negociable. En segundo lugar, permitirá que el depositario mantenga sus tenencias de valores en forma no certificada, reduciendo así los problemas de custodia. Finalmente, permitirá que el depositario transfiera valores no certificados a sus participantes mediante el registro de la transferencia, como una alternativa al método actual de mantener un inventario de valores certificados para ese fin.

La subsección (1) ha sido reestructurada para aclarar que cubre los valores que la sociedad de compensaciónApuede controlar a través de su cuenta en la sociedad de compensaciónB. El creciente sistema de depósitos interconectados hace deseable tal aclaración.

La subsección (3) se ha reescrito para abordar ciertas consecuencias directamente, en lugar de simplemente por analogía con la entrega física de valores certificados.

§ 8-321.Ejecutividad, Embargo, Perfeccionamiento y Terminación de

Interéses de seguridad.

(1) Una garantía mobiliaria sobre un valor es exigible y puede embargarse solo si se transfiere al acreedor garantizado o a una persona designada por él conforme a una disposición de la Sección 8-313(1).

(2) Una garantía mobiliaria transferida de conformidad con un acuerdo por un trans-

tenedor que tiene derechos sobre la garantía a un cesionario que ha otorgado valor es una garantía mobiliaria perfeccionada, pero una garantía mobiliaria que ha sido transferida únicamente conforme al párrafo (i) de la Sección 8-313(1) deja de ser perfeccionada después de 21 días a menos que, dentro de en ese momento, se cumplen los requisitos para la transferencia conforme a cualquier otra disposición de la Sección 8-313(1).

1381

§ 8-321 Apéndice C

(3) Una garantía mobiliaria sobre un valor está sujeta a las disposiciones del Artículo 9,

pero:

(a) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(b) no es necesario ningún acuerdo de garantía por escrito firmado por el deudor para hacer exigible la garantía mobiliaria, salvo disposición en contrario en los párrafos (h), (i) o (j) de la Sección 8-313(1).

El acreedor garantizado tiene los derechos y deberes previstos en la Sección 9-207, en la medida en que sean aplicables, ya sea que la garantía esté o no certificada y, si está certificada, esté o no en su poder.

(4) A menos que se acuerde lo contrario, se rescinde una garantía mobiliaria sobre un valor por transferencia al deudor o a una persona designada por él conforme a una disposición de la Sección 8-313(1). Si un valor se transfiere de esta manera, la garantía mobiliaria, si no se rescinde, se vuelve imperfecta a menos que el valor sea certificado y entregado al deudor con el propósito final de venta o intercambio o presentación, cobro, renovación o registro de transferencia. En ese caso, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar después de 21 días a menos que, dentro de ese tiempo, la garantía (o las garantías por las cuales ha sido canjeada) sea transferida al acreedor garantizado o a una persona designada por él conforme a una disposición de la Sección 8- 313(1).

Razones para el cambio de 1977

Esta es una sección completamente nueva y está destinada a regir la creación, perfeccionamiento y terminación de garantías reales en todos los valores, certificados y no certificados. Es una de las tres secciones de esta revisión en la que se pretende ampliar la cobertura del Artículo 8 en cuanto a valores certificados. Las secciones 8-313 y 8-317 son las demás. Varias secciones del Artículo 9 están sujetas o son afectadas por esta sección.

La subsección (1) establece que una transferencia efectiva conforme a la Sección 8-313(1) es un elemento esencial para la creación de una garantía mobiliaria exigible. Según la actual Sección

9-203(1), se puede crear un derecho de garantía exigible sin posesión si existe un acuerdo de garantía por escrito firmado por el deudor. Bajo esta revisión, la Sección 9-203(1) queda expresamente sujeta a esta sección.

La subsección (2) establece que cuando se ha dado valor y el deudor tiene derechos sobre la propiedad gravada, una transferencia apropiada resultará no solo en una garantía mobiliaria exigible sino también en una que se perfecciona. Bajo esta revisión, no se puede crear un interés de garantía no perfeccionado en una garantía. Sin embargo, una garantía mobiliaria creada por transferencia conforme a la Sección 8-313(1)(i) puede quedar sin perfeccionar si, dentro de los 21 días, no se cumplen los requisitos de otro método de transferencia efectiva. Esto produce el mismo resultado que la presente Sección 9-304(4). Los valores están expresamente excluidos de la cobertura de la Sección 9-304(4).

La subsección (3) hace que una garantía mobiliaria sobre valores esté sujeta expresamente a las disposiciones del Artículo 9, excepto aquellas disposiciones que traten de la creación y perfeccionamiento de las garantías mobiliarias. Estos asuntos se rigen por esta sección. Además, las disposiciones de la Sección 9-207, que rigen los derechos y deberes del acreedor prendario de un valor certificado, se extienden, en la medida en que sean aplicables, a todos los acreedores garantizados, ya sea que posean o no un certificado. La seguridad privada está involucrada. Por lo tanto, a falta de acuerdo en contrario, el acreedor garantizado, que podría ser el propietario registrado de un valor no certificado, tendría el deber de remitir los dividendos que recibió al deudor o aplicarlos en la reducción de la obligación bajo Sección 9-207(2)(c).

La subsección (4) establece que una garantía mobiliaria se rescinde mediante la retransferencia al deudor, a menos que las partes acuerden lo contrario. Incluso cuando las partes acuerden que la garantía mobiliaria debe continuar, quedará sin perfeccionar a menos que se entregue una garantía certificada para los propósitos limitados descritos en la segunda oración. Esta disposición pretende producir el mismo resultado que la presente Sección 9-304(5) de cuya cobertura los valores están expresamente excluidos. La sentencia final limita la perfección continua a un período de 21 días, al igual que la Sección 9-304(5), y requiere la retransferencia al acreedor garantizado, de manera análoga a la Sección 9-304(6), como condición de perfección continuada o renovada.

1382

Enmiendas de 1977

§ 8-402

PARTE 4

REGISTRO

§ 8-401. Obligación del emisor de registrar la transferencia, Compromiso o Liberación.

(1) [Dónde]Siacertificadoel valor en forma nominativa se presenta a el emisor con una solicitud de registro de transferencia[,]o se presenta una instrucción al emisor con una solicitud de registro de transferencia, pignoración o liberación, el emisor [tiene el deber de]deberáregistrar la transferencia, prometer o liberar como se pide si:

(a) el valor está endosadoo la instrucción se originópor el ap-persona o personas apropiadas (Sección 8-308); [y]

(b) se da seguridad razonable de que esos endososo instruc-cionesson genuinos y efectivos (Sección 8-402); [y]

(c) el emisor no tiene obligación [de investigar]en cuanto areclamos adversos o tiene

dado de alta [cualquiera de tales]losdeber (Sección 8-403); [y]

(d) cualquier ley aplicable relacionada con la recaudación de impuestos ha sido en conjunto con; y

(e) la transferencia, prometer o liberares de hecho legítimo o es de buena fe comprador.

(2) [Dónde]Siun emisor tiene la obligación de registrar una transferencia, prenda o liberarde una seguridad,el emisor también es responsable frente a la persona que presentauna garantía certificada o una instrucción[it] para el registro o su principal por la pérdida resultante de cualquier retraso irrazonable en el registro o de la falta o negativa a registrar la transferencia, prometer o liberar.

Razones para el cambio de 1977

El inciso (1) establece el deber del emisor de cumplir las instrucciones para registrar la transferencia, pignoración o liberación de valores no certificados en los mismos términos y con las mismas condiciones que impone el presente estatuto con respecto al registro de transferencia de certificados. valores garantizados.

La responsabilidad del emisor conforme a la subsección (2) se amplía para cubrir las pérdidas resultantes de la falta de acción oportuna con respecto a las instrucciones para transferir, pignorar o liberar valores no certificados.

§ 8-402. Garantía de que los endosose instruccionesEstán Efectoivo.

(1) El emisor puede exigir la siguiente garantía de que todos los

endosode un valor certificado o cada instrucción(Sección 8-308) es genuina y

efectiva:

(a) en todos los casos, una garantía de la firma ([inciso (1) de] Sec-ción 8-312(1 o 2)) de la persona que endosaun valor certificado o que origine una instrucción que incluya, en el caso de una instrucción, una garantía del número de identificación del contribuyente o, en su defecto, otra garantía razonable de identidad; [y]

(b) [donde]siel endoso esse hace o se origina la instrucción

por un agente, garantía adecuada de la autoridad para firmar;

(c) [donde]siel endoso esse hace o se origina la instrucción

por un fiduciario, evidencia apropiada de nombramiento o incumbencia;

(d) [donde]sihay más de uno fiduciario, seguridad razonable

que todos los que están obligados a firmar lo han hecho;y

1383

§ 8-402 Apéndice C

(e) [donde]siel endoso esse hace o se origina la instrucción

por una persona no cubierta por ninguno de los anteriores, garantía adecuada al caso correspondiente en la medida de lo posible a lo anterior.

(2) Una "garantía de la firma" en la subsección (1) significa una garantía firmado por o en nombre de una persona que el emisor cree razonablemente que es responsable. El emisor podrá adoptar normas con respecto a la responsabilidad [siempre que dichas normas]si ellosno son manifiestamente irrazonables.

(3) “Evidencia apropiada de nombramiento o incumbencia” en la subsección

(1) significa:

(a) en el caso de un fiduciario designado o calificado por un tribunal, un certificado-icato emitido por o bajo la dirección o supervisión de ese tribunal o un funcionario del mismo y fechado dentro de [sesenta]60días antes de la fecha de presentación para transferencia, prometer o liberar; o

(b) en cualquier otro caso, una copia de un documento que acredite el nombramiento

o un certificado emitido por o en nombre de una persona que el emisor cree razonablemente que es responsable o, en ausencia de [tal]que documento o certificado, otras pruebas que el emisor considere razonablemente apropiadas. El emisor podrá adoptar normas con respecto a [tal]los evidencia [siempre que tales estándares]si ellosno son manifiestamente irrazonables. El emisor no está obligado a notificar el contenido de ningún documento obtenido de conformidad con este párrafo (b), excepto en la medida en que el contenido se relacione directamente con el nombramiento o el cargo.

(4) El emisor puede optar por exigir una seguridad razonable más allá de esa especificado en esta sección,pero si lo hace y,para un propósito distinto al especificado en la subsección (3)(b),ambos requieren y obtienen una copia de un testamento, fideicomiso, escritura, artículos de coparticipación, estatutos,u otro instrumento de control,se le encarga la notificación de todos los asuntos contenidos en el mismo que afecten a la transferencia, prometer o liberar.

Razones para el cambio de 1977

Esta sección ha sido modificada para permitir que el emisor exija, como condición para cumplir con una instrucción, exactamente las mismas garantías y documentación complementaria que la presente sección permite al emisor exigir como condición para registrar la transferencia de un certificado.

-seguridad cated. Además, conforme a la última frase del subpárrafo (1)(a), el emisor puede exigir ya sea una garantía del número de identificación del contribuyente en una instrucción según lo dispuesto en la Sección 8-312(2)(d) u otra evidencia de identidad .

§ 8-403. [Deber de investigación limitado]Obligación del Emisor en cuanto a Adverso

Reclamación (es.

(1) Un emisor a quien uncertificadola seguridad se presenta para el registro [tiene el deber de]deberáinvestigar reclamaciones adversas si:

(a) se recibe una notificación por escrito de un reclamo adverso en un momento y de una manera [que a-ords]comprando al emisor una oportunidad razonable para actuar en consecuencia antes de la emisión de un nuevo, reemitido,o vuelto a registrar certificadoseguridad,y la notificación identifica al reclamante, el propietario registrado,y la cuestión de la que forma parte la seguridad,y proporciona una dirección para las comunicaciones dirigidas al reclamante; o

(b) el emisor está encargado de la notificación de un reclamo adverso de un contratante instrumento de pesca por curricán [que] ha elegido requerir bajo [la subsección (4) de] la Sección 8-402(4).

1384

Enmiendas de 1977

§ 8-403

(2) El emisor puede cumplir con cualquier deber de investigación por cualquier razonable medio, incluida la notificación a un reclamante adverso por correo registrado o certificado a la dirección proporcionada por él o,si no hay tal dirección,en su residencia o lugar habitual de negocios que elcertificadouna persona nombrada ha presentado una garantía para el registro de la transferencia, y que la transferencia se registrará a menos que dentro de [treinta]30días a partir de la fecha de envío por correo de la notificación, ya sea:

(a) una orden de restricción, interdicto u otro proceso apropiado es-

demandas de un tribunal de jurisdicción competente; o

(B)hay -led con el emisorun bono de indemnización,su-ciente en el es-

sentencia del suer para proteger al emisor y a cualquier agente de transferencia, registrador, u otro agente del emisor involucrado[,] de cualquier pérdida [que] él o ellos puedan sufrir al cumplir con el reclamo adverso [que se produzca con el emisor].

(3) A menos que se encargue a un emisor la notificación de una reclamación adversa de un

instrumento de control que ha optado por exigir en virtud de [la subsección (4) de] la Sección 8-402(4)o recibe notificación de un reclamo adverso bajo la subsección (1) [de esta sección, donde], siacertificadoel valor presentado para el registro está endosado por la persona o personas apropiadas, el emisor no tiene la obligación de investigar reclamos adversos. En particular:

(a) un emisor que registra uncertificadoseguridad a nombre de una persona que es un fiduciario o que se describe como un fiduciario no está obligado a investigar la existencia, el alcance o la descripción correcta de la relación fiduciario;y posteriormente, el emisor puede suponer sin indagación que el propietario recién registrado sigue siendo el fiduciario hasta que el emisor reciba una notificación por escrito de que el fiduciario ya no actúa como tal con respecto al valor en particular;

(b) un emisor que registra la transferencia en un endoso por un fiduciario es

no está obligado a investigar si la transferencia se realiza de conformidad con un instrumento de control o con la ley del estado que tiene jurisdicción sobre la relación de fiduciario, incluida cualquier ley que requiera que el fiduciario obtenga la aprobación judicial de la transferencia; y

(c) el emisor no está encargado de la notificación del contenido de ningún tribunal

registro o -le u otro documento registrado o no registrado aunque el documento esté en su posesión y aunque la transferencia se haga con el endoso de un fiduciario al fiduciario mismo o a su representante.

(4) Un emisor no tiene ningún deber en cuanto a reclamos adversos con respecto a un seguridad no certificada excepto:

(a) reclamos incorporados en una orden de restricción, interdicto u otra ley el proceso notificado al emisor si el proceso fue notificado en un momento y de una manera que le brindó al emisor una oportunidad razonable para actuar de acuerdo con los requisitos de la subsección (5);

(b) reclamaciones de las que el emisor haya recibido una notificación por escrito de el propietario registrado o el acreedor prendario registrado si la notificación se recibió en el momento y de manera que le dio al emisor una oportunidad razonable para actuar de acuerdo con los requisitos de la subsección (5);

(c) reclamaciones (incluidas las restricciones a la transferencia no impuestas por el emisor)

a los que estuvo sujeta la inscripción de la transferencia al actual propietario registrado y así se hizo constar en la declaración inicial de la transacción que se le envió; y

1385

§ 8-403 Apéndice C

(d) reclamaciones respecto de las cuales un emisor debe recibir notificación de un controlpresentación instrumento que ha optado por exigir en virtud de la Sección 8-402(4).

(5) Si el emisor de un valor no certificado tiene la obligación de reclamación adversa, cumple con ese deber al:

(a) incluir una anotación del reclamo en cualquier estado de cuenta enviado con re-

respecto a la garantía conforme a las Secciones 8-408(3), (6) y (7); y

(b) negarse a registrar la transferencia o pignoración del valor a menos que el naturaleza de la reclamación no excluye la transferencia o prenda sujeta a la misma.

(6) Si la transferencia o pignoración del valor se registra sujeta a un

reclamo adverso, se debe incluir una anotación del reclamo en la declaración de transacción inicial y todas las declaraciones subsiguientes enviadas al cesionario y acreedor prendario según la Sección 8-408.

(7) No obstante las subsecciones (4) y (5), si una garantía no certificada

estaba sujeto a una prenda registrada en el momento en que el emisor asumió por primera vez una obligación con respecto a un derecho adverso particular, el emisor no tiene ninguna obligación con respecto a ese derecho si el acreedor prendario registrado o una persona apropiada que actúe en representación solicita la transferencia del valor. el acreedor registrado a menos que:

a) la pretensión se haya materializado en un proceso judicial que disponga expresamente

de lo contrario;

(b) el reclamo fue afirmado en una notificación por escrito del registro

acreedor prendario;

(c) el reclamo fue uno del cual el emisor fue encomendado con notificación de un instrumento de control requerido conforme a la Sección 8-402(4) en relación con la solicitud de transferencia del acreedor prendario; o

(d) la transferencia solicitada es al propietario registrado.

Razones para el cambio de 1977

La presente ley permite que un reclamante adverso retrase el registro de la transferencia de un valor certificado por treinta días simplemente enviando una notificación escrita oportuna al emisor identificando al reclamante, el propietario registrado y la emisión y dando una dirección para las comunicaciones. Este procedimiento bastante laxo no ha constituido un problema grave por dos razones. Primero, la transferencia de un valor certificado se efectúa mediante la entrega y los derechos de las partes se establecen antes de presentar el valor al emisor para su registro. Más significativamente, el comprador bona -de de un valor toma libre de reclamaciones adversas y las reclamaciones conocidas por el emisor no necesitan ser conocidas por él.

El sistema actual permite al reclamante hacer valer sus derechos ante los tribunales antes de que el emisor suelte un nuevo valor certificado que podría llegar a manos de un comprador de buena fe. Puede hacerlo efectivamente, por supuesto, sólo cuando los derechos de un comprador de buena fe no han intervenido ya, pero, en esa minoría de casos, recibe protección. Por el contrario, la facilidad con la que un reclamante puede registrar su reclamación con el emisor no es una gran carga para el propietario, ya que el certificado limpio en sus manos le da el poder de transferir a un comprador de buena fe libre de la reclamación adversa. Así, el presente estatuto no requiere notificación al propietario cuando se presenta un reclamo con el emisor y el reclamo no tiene efecto sobre las transacciones hasta que se presente el certificado para el registro de la transferencia. Para entonces, el efecto suele limitarse a un mero retraso.

Sin embargo, con los valores no certificados, la transferencia no se lleva a cabo hasta el registro, por lo que cualquier retraso obligatorio perjudica seriamente la capacidad del propietario para vender o dar en prenda su valor. Dado que un comprador prudente puede no pagar hasta que reciba una declaración inicial limpia de la transacción, el efecto de una mera carta notificando al emisor de un reclamo adverso, por frívolo que sea, sería desastroso. Debido a esta importante diferencia, las reglas de la presente sección, en las subsecciones (1), (2) y (3) han sido reformuladas, sin cambios, pero limitadas a situaciones que involucran únicamente valores certificados. Las nuevas reglas, que se aplican solo a valores no certificados, se establecen en las subsecciones (4), (5) y (6) y están destinadas a acomodar los interéses

1386

Enmiendas de 1977

§ 8-404

de propietarios, compradores, emisores y demandantes adversos.

La subsección (4) establece que un emisor no tiene ningún deber en cuanto a reclamos adversos excepto en cuatro situaciones descritas. Las meras notificaciones escritas dan lugar a un deber sólo cuando provienen de propietarios y acreedores prendarios existentes y son análogas a las órdenes de suspensión de pago de cheques. Existe un deber en cuanto a los reclamos a los que estaba sujeta la garantía cuando fue comprada por el propietario actual, situación con la que el propietario ya está familiarizado. Existe un deber en cuanto a las reclamaciones que surgen de la solicitud de documentación del emisor en virtud de la Sección 8-402.

La diferencia significativa es que las reclamaciones formuladas por terceros, con el fin de imponer un deber al emisor, deben estar respaldadas por un proceso legal. Esto constituirá una garantía de que el reclamo no es meramente frívolo y que su afirmación es más que acoso. En la mayoría de los casos, el propietario habrá sido notificado y habrá tenido la oportunidad de ser escuchado. Si bien los reclamos así afirmados pueden finalmente declararse inválidos, el propietario no estará atado por una simple comunicación escrita del reclamante. Por otro lado, aunque se impone una carga más sustancial al reclamante, hay un canal a través del cual puede hacer valer su reclamo antes de que intervengan los derechos de un comprador de buena fe.

Una vez que se establece que el crédito impone una obligación al emisor, las anotaciones del crédito deben incluirse en todas las declaraciones enviadas con respecto al valor y debe rechazarse el registro de la transferencia o prenda a menos que la naturaleza del crédito sea compatible con la transferencia o prenda objeto de la pretensión. Cuando la transferencia o prenda se registra sujeta a la reclamación, la oración final de la subsección (5) requiere que la reclamación se anote en todas las declaraciones enviadas al cesionario o acreedor prendario.

La subsección (7) trata de la situación en la que un valor no certificado ya está sujeto a una prenda registrada cuando el emisor se entera por primera vez de un reclamo adverso sobre el cual tiene un deber. En ese caso, el acreedor prendario registrado que se convirtió en tal sin notificación de la reclamación puede ser un comprador de buena fe con derecho a transferir la garantía libre de la reclamación. Ese derecho no puede ser menoscabado por la reclamación de un tercero (incluido el propietario registrado) a menos que el proceso legal que incorpore la reclamación se refiera expresamente al interés del acreedor prendario. Evidentemente, no hay restricción del derecho del acreedor prendario cuando la reclamación la hace valer el propio acreedor prendario. Debe restringirse si el derecho del acreedor prendario a obtener el registro de la transferencia es cuestiónado por un instrumento de control que el emisor decide exigir antes de actuar sobre el acreedor prendario. solicitud de s. Dado que la transferencia al propietario registrado es el equivalente a la liberación de la prenda, dicha transferencia no debe poner fin a la obligación del emisor en cuanto a la reclamación.

§ 8-404. Responsabilidad y no responsabilidad por el registro.

(1) Salvo que se disponga [lo contrario] en cualquier ley relacionada con el cobro de impuestos, el emisor no es responsable ante el propietario, prendario,o cualquier otra persona que sufra una pérdida como resultado del registro de una transferencia, prometer o liberar de un valor si:

(a) había sobre o con [el]un certificadoseguridad lo necesario endososo el emisor había recibido una instrucción originada por una persona apropiada(Sección 8-308); y

(b) el emisor no tenía obligación [de investigar]en cuanto areclamos adversos o tiene

dado de alta [cualquiera de tales]losdeber (Sección 8-403).

(2) [Dónde]Siun emisor ha registrado una transferencia de uncertificadosegu-

ridad a una persona que no tiene derecho a ella,el emisor a pedido [debe]deberáentregar una garantía similar al verdadero dueño a menos que:

(a) el registro fue de conformidad con la subsección (1); [o]

(b) el propietario está impedido de hacer valer cualquier reclamo para registrar el transferencia bajo [la subsección (1) de la siguiente sección]Sección 8-405(1); o

(c) [tal]losla entrega daría como resultado una emisión excesiva, en cuyo caso la is-

la responsabilidad del usuario se rige por la Sección 8-104.

(3) Si un emisor ha registrado indebidamente una transferencia, prenda o liberación de

1387

§ 8-404 Apéndice C

un valor no certificado, el emisor, a petición de la parte perjudicada, restaurará los registros de la parte perjudicada a la condición que habrían obtenido si no se hubiera realizado el registro incorrecto a menos que:

(a) el registro fue de conformidad con la subsección (1); o

(b) el registro daría lugar a una emisión excesiva, en cuyo caso el emisor la responsabilidad se rige por la Sección 8-104.

Razones para el cambio de 1977

La subsección (1) exonera al emisor de la responsabilidad hacia cualquier persona que surja del registro de la transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado en las mismas condiciones que el presente estatuto establece con respecto al registro de la transferencia de un valor certificado.

El remedio por registro indebido conforme a la subsección (2), es decir, la entrega de un valor similar al verdadero propietario, es inaplicable a los valores no certificados. Por lo tanto, la subsección (3) proporciona un remedio análogo para valores no certificados, la restauración de los registros a su condición adecuada. La misma excepción se hace en caso de sobreemisión. La excepción del párrafo (2)(b) no se aplica a valores no certificados que, por definición, no se pueden perder, destruir o robar, y se omite en la subsección (3).

§ 8-405. perdido, destruido,y robadocertificadoValores.

(1) [Dónde]Siacertificadola seguridad se ha perdido, aparentemente destruida, o tomado indebidamente,y el propietario no notifica al emisor de ese hecho dentro de un tiempo razonable después de haberlo notificado y el emisor registra una transferencia del valor antes de recibir [dicha] notificación, el propietario no puede hacer valer contra el emisor cualquier reclamo por registrar la transferencia bajo [la sección anterior]Sección 8-404o cualquier reclamo a un nuevo valor bajo esta sección.

(2) [Dónde]Siel dueño de [el]un certificadoseguridad afirma que el

la seguridad se ha perdido, destruido,o tomado indebidamente, el emisor [debe] deberáemitir un nuevocertificadoseguridado, a opción del emisor, un valor equivalente no certificadoen lugar de la garantía original si el propietario:

(a) así lo solicite antes de que el emisor tenga notificación de que el valor ha sido adquirido por un comprador de buena fe; [y]

(b) -les al emisor una fianza de indemnización suficiente; y

(c) satisface cualquier otro requisito razonable impuesto por el emisor.

(3) Si, después de la emisión de [la]anuevocertificado o no certificadoseguridad, un comprador de buena fe del originalcertificadovalor lo presenta para el registro de transferencia, el emisor [debe]deberáregistrar la transferencia a menos que el registro resulte en una emisión excesiva, en cuyo caso la responsabilidad del emisor se rige por la Sección 8-104. Además de los derechos sobre el bono de indemnización, el emisor podrá recuperar el nuevocertificadogarantía de la persona a quien se emitió o de cualquier persona que se haga cargo de él, excepto un comprador de buena feo puede cancelar el valor no certificado a menos que un comprador de buena fe o cualquier persona que tome las riendas de un comprador de buena fe sea entonces el propietario registrado o el acreedor prendario registrado del mismo.

Razones para el cambio de 1977

La subsección (1) se aplica solo a valores certificados, ya que solo estos pueden perderse, destruirse o robarse.

La subsección (2) permite que el emisor cumpla con su obligación de reemplazar un valor certificado perdido, destruido o robado emitiendo un reemplazo ya sea en valores certificados o no certificados.

1388

Enmiendas de 1977

§ 8-407

formulario. Tales alternativas existen solo cuando el tema en particular está parcialmente certificado y parcialmente no certificado. En ese caso, el propietario puede tener el privilegio de intercambiar uno por el otro conforme a la Sección 8-407, y así colocarle la última opción. Compare la explicación de los cambios bajo la Sección 8-104.

§ 8-406. Obligación de autenticar al fideicomisario, agente de transferencias,o Registrador.

(1) [Dónde]Siuna persona actúa como fideicomisario autenticador, agente de transferencia,

registrador u otro agente de un emisor en el registro de transferencias de su certificadovaloreso en el registro de transferencias, prendas y liberaciones de sus valores no certificados,[o] en la emisión de nuevos valores,o en la cancelación de valores entregados:

(a) tiene el deber para con el emisor de ejercer la buena fe y la debida diligencia; gencia en el desempeño de sus funciones; y

(b) [tiene] con respecto a las funciones particulares que realiza, él poseela misma obligación para con el titular o dueño de [los]un certificado seguridado al propietario o acreedor prendario de un valor no certificadoy tiene los mismos derechos y privilegios que tiene el emisor con respecto a esas funciones.

(2) Notificación a un fideicomisario autenticador, agente de transferencia, registrador u otro

[dicho] agente es una notificación al emisor con respecto a las funciones realizadas por el agente.

Razones para el cambio de 1977

La cobertura de esta sección se amplía para incluir a los agentes de los emisores de valores certificados y no certificados.

§ 8-407.Canjeabilidad de los Valores.

(1) Ningún emisor está sujeto a los requisitos de esta sección a menos que mantiene regularmente un sistema para emitir la clase de valores en cuestión bajo el cual se emiten regularmente valores certificados y no certificados para la categoría de propietarios, que incluye a la persona a cuyo nombre se registrará el nuevo valor.

(2) Al entregar un valor certificado con todos los endosos necesarios,

y la presentación de una solicitud por escrito por parte de la persona que entrega el valor, el emisor, si no tiene ningún deber en cuanto a reclamos adversos o ha cumplido con el deber (Sección 8-403), deberá emitir a la persona o una persona designada por él un valor no certificado equivalente sujeto a todos los gravámenes, restricciones y reclamaciones que se anotaron en el valor certificado.

(3) Al recibir una instrucción de transferencia originada por un

persona que así lo solicite, el emisor de un valor no certificado cancelará el

valor no certificado y emitirá un valor certificado equivalente en el que se

debe anotar claramente cualquier gravamen y restricciones del emisor y

cualquier reclamo adverso (en relación con el cual el el emisor tiene un deber

en virtud de la Sección 8-403(4)) al que estaba sujeto el valor no certificado. El

valor certificado se registrará a nombre de y se entregará a:

(a) el propietario registrado, si la garantía no certificada no estaba sujeta a una prenda registrada; o

(b) el acreedor prendario registrado, si la garantía no certificada estaba sujeta a un prenda registrada.

1389

§ 8-407 Apéndice C

Razones para el cambio de 1977

Esta es una sección completamente nueva que trata sobre el derecho del tenedor de un título valor certificado a cambiarlo por un título valor no certificado equivalente y el derecho del propietario registrado o acreedor prendario registrado de un título valor no certificado a obtener un certificado -Garantía de seguridad a cambio de ella. Esta sección se aplica solo en aquellas situaciones en las que existen valores certificados y no certificados dentro de la misma emisión y cualquiera de las formas está disponible para el propietario en particular. La subsección (1) limita su aplicabilidad.

Ni esta ni ninguna otra sección de este Artículo tiene por objeto ordenar el establecimiento o la continuación de un sistema dual de registro. Se contempla que algunos emisores puedan proporcionar ambas formas de valores de forma más o menos indefinida. Los emisores de emisiones existentes que necesariamente están totalmente certificadas pueden poner a disposición valores no certificados con la intención de eliminar gradualmente los valores certificados durante un período de tiempo. Algunos emisores, si lo permite la ley pertinente, pueden restringir la disponibilidad de valores no certificados a categorías particulares de propietarios, por ejemplo, corredores, bancos e instituciones.

Los incisos (2) y (3) establecen el mecanismo de intercambio. Cuando un valor certificado se entrega para el intercambio y el emisor tiene una obligación en cuanto a reclamaciones adversas, esa obligación debe cumplirse antes de que se pueda emitir un valor equivalente sin certificado. Cuando una instrucción solicite la emisión de un valor certificado a cambio de un valor no certificado, las reclamaciones adversas respecto de las cuales el emisor tiene un deber deben anotarse claramente en la misma. En cualquier caso, la existencia del deber del emisor está determinada por las disposiciones de la Sección 8-403.

§ 8-408.Declaraciones de valores no certificados.

(1) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la transferencia de un valor no certificado

ha sido registrado, el emisor enviará al nuevo propietario registrado y, si el valor ha sido transferido sujeto a una prenda registrada, al acreedor prendario registrado, una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o participaciones transferidas;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de

el nuevo propietario registrado y, si el valor ha sido transferido sujeto a una prenda registrada, el nombre y la dirección y cualquier número de identificación fiscal del acreedor prendario registrado;

(d) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier reclamaciones (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que el valor no certificado está o puede estar sujeto en el momento del registro o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o reclamos adversos; y

(e) la fecha en que se registró la transferencia.

(2) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la prenda de un valor no certificado ha sido registrado, el emisor deberá enviar al propietario registrado y al acreedor prendario registrado una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o unidades pignoradas;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado y el acreedor prendario registrado;

(d) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier reclamaciones (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que el valor no certificado está o puede estar sujeto en el momento del registro o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o reclamos adversos; y

1390

Enmiendas de 1977

§ 8-408

(e) la fecha en que se registró la prenda.

(3) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la liberación de la prenda de una garantía incierta:

ha sido registrado el valor garantizado, el emisor enviará al propietario registrado y al acreedor prendario cuyo interés fue liberado una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o unidades liberadas de prenda;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado y el acreedor prendario cuyo interés fue liberado;

(d) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier reclamaciones (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que el valor no certificado está o puede estar sujeto en el momento del registro o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o efectos adversos. reclamación (es; y

e) la fecha en que se registró la liberación.

(4) Un “estado de cuenta de transacción inicial” es el estado de cuenta enviado a:

(a) el nuevo titular registrado y, en su caso, al acreedor prendario registrado

de conformidad con la subsección (1);

(b) el acreedor prendario registrado conforme a la subsección (2); o

(c) el propietario registrado conforme a la subsección (3).

Cada declaración de transacción inicial deberá estar firmada por o en nombre del emisor y debe identificarse como "Declaración de transacción inicial".

(5) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la transferencia de un valor no certificado

ha sido registrado, el emisor deberá enviar al propietario registrado anterior y al acreedor prendario registrado anterior, si lo hubiere, una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o participaciones transferidas;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el anterior propietario registrado y de cualquier anterior acreedor prendario registrado; y

(d) la fecha en que se registró la transferencia.

(6) A intervalos periódicos no menos frecuentes que anualmente y en cualquier momento previa solicitud razonable por escrito del propietario registrado, el emisor deberá enviar al propietario registrado de cada valor no certificado una declaración escrita fechada que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado;

(c) el número de acciones o unidades del valor no certificado registrado

a nombre del titular registrado a la fecha de la declaración;

(d) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de cualquier acreedor prendario registrado y el número de acciones o unidades sujetas a la prenda; y

(e) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier

reclamaciones (respecto de las cuales el emisor tiene la obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) de

1391

§ 8-408 Apéndice C

que el valor no certificado está o puede estar sujeto o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o reclamos adversos.

(7) A intervalos periódicos no menos frecuentes que anualmente y en cualquier momento previa solicitud razonable por escrito del acreedor prendario registrado, el emisor enviará al acreedor prendario registrado de cada valor no certificado una declaración escrita fechada que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el acreedor registrado;

(d) el número de acciones o participaciones objeto de la prenda; y

(e) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier reclamaciones (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que está o puede estar sujeto el valor no certificado o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o reclamaciones adversas.

(8) Si el emisor envía las declaraciones descritas en los incisos (6) y (7)

a intervalos periódicos no menos de trimestrales, el emisor no está obligado a enviar estados de cuenta adicionales a pedido, a menos que el propietario o acreedor prendario que los solicita pague al emisor el costo razonable de proporcionarlos.

(9) Cada estado de cuenta enviado de conformidad con esta sección debe llevar un Leyenda que dice sustancialmente lo siguiente: “Esta declaración es simplemente un registro de los derechos del destinatario en el momento de su emisión. La entrega de esta declaración, por sí misma, no confiere ningún derecho al destinatario. Esta declaración no es un instrumento negociable ni un valor.”

Razones para el cambio de 1977

Esta es una sección completamente nueva que obliga al emisor de valores no certificados a enviar ciertas declaraciones. Las declaraciones requeridas son de dos tipos. Los estados de transacciones, requeridos por las subsecciones (1), (2), (3) y (5), son análogos a los avisos de débito y crédito y los estados periódicos pueden conciliarse a partir de ellos. Los estados de cuenta periódicos, requeridos por las subsecciones (6) y

(7) son análogos a los estados de cuenta bancarios e informarán a los propietarios y acreedores de sus posiciones en momentos determinados.

Los estados de transacción, que son obligatorios al momento del registro de transferencia, prenda o liberación, deben enviarse dentro de los dos días siguientes al registro respectivo, pero se contempla que dichos estados se prepararán prácticamente simultáneamente con el registro real y se enviarán inmediatamente después.

Las declaraciones de transacción están destinadas a cumplir dos funciones. Son notificación al cedente (el propietario en el caso de una transmisión o prenda o el acreedor prendario en el caso de una liberación o la transmisión de un valor sujeto a una prenda) que su interés ha sido reducido. En caso de registro fraudulento, no autorizado o inapropiado, la declaración de la transacción servirá como aviso de que se deben tomar medidas oportunas.

Lo que es más importante, estas declaraciones son un aviso para el cesionario (nuevo propietario en el caso de una transferencia, acreedor prendario en el caso de una prenda, propietario actual en el caso de una liberación) de que el aumento de su participación, de hecho, ha sido registrado . Además, dado que todas las declaraciones excepto las requeridas por la subsección (5) deben incluir una anotación de los defectos o una declaración expresa de que no los hay, estas declaraciones le darán al cesionario la seguridad equivalente a la otorgada por un certificado "limpio". seguridad y crear un impedimento contra el emisor.

Se contempla que los cesionarios podrán y deberían poder confiar en estas declaraciones y, en muchos casos, no se desprenderán de su contraprestación hasta que las reciban. Para que tengan el efecto deseado de establecer derechos para el cesionario contra el

1392

Enmiendas de 1977

§ 9-105

suer, la subsección (4) requiere que la copia de cada declaración de transacción enviada al cesionario, llamada “declaración de transacción inicial”, esté firmada. Tenga en cuenta que la Sección 1-201(39) no requiere una firma manual para cumplir con este requisito. Compare también las Secciones 8-103(b),

8-105(3)(d), 8-202, 8-204(b), 8-205, 8-206, 8-208, 8-304 y 8-313 (3) para los efectos de las declaraciones iniciales de transacciones.

La frecuencia de un año, con la que se deben enviar estados de cuenta periódicos a los propietarios y acreedores prendarios, pretende ser un requisito mínimo para todos los emisores, incluidas las sociedades anónimas cerradas. Los propietarios y acreedores prendarios tienen derecho a solicitar declaraciones de posición adicionales en cualquier momento. Sin embargo, se contempla que los emisores que cotizan en bolsa adoptarán la práctica de enviar estados de cuenta trimestrales conforme a la práctica común de enviar informes trimestrales y cheques de dividendos. Para aquellos que lo hacen, la subsección (8) elimina la obligación de proporcionar declaraciones de posición adicionales a pedido, a menos que se reembolse al emisor por el costo adicional.

La subsección (9) exige que cada estado de cuenta lleve una leyenda visible como protección contra la confianza injustificada en estados de valores no certificados por parte de personas que puedan tratar con ellos. Aparte de la leyenda antedicha, no se prescribe la forma de las declaraciones requeridas por esta sección. Quizás los formularios que ahora utilizan los agentes de transferencia de fondos mutuos para confirmar adquisiciones, disposiciones, reinversión de dividendos, liquidaciones periódicas y declaraciones de posición podrían servir como modelo.

Modificaciones al artículo 9 (Texto Oficial de 1972)

§ 9-103. Perfección de Garantías Mobiliarias en Estado Múltiple Actas.

\* \* \*

(3) Cuentas, intangibles generales y bienes muebles.

(a) Esta subsección se aplica a las cuentas (distintas de una cuenta descritos en la subsección (5) sobre minerales) e intangibles generales(que no sean valores no certificados)y a los bienes. . ..

\* \* \*

(6) Valores no certificados.

La ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción de organización del emisor rige la perfección y el efecto de perfección o no perfección de una garantía mobiliaria sobre valores no certificados.

Razones para el cambio de 1977

Los valores no certificados se incluyen en la definición de “Intangibles generales” en la Sección 9-106. Dado que la perfección de una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado normalmente se logra mediante el registro de la prenda o transferencia conforme al Artículo 8, los valores no certificados están excluidos de la cobertura de la subsección (3) según la cual regiría la ubicación del deudor. La nueva subsección (6) prescribe la ley de la jurisdicción de organización del emisor como la ley aplicable, de conformidad con la Sección 8-106.

§ 9-105. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

\* \* \*

(i) “Instrumento” significa un instrumento negociable (definido en la Sección 3-104), o uncertificadoseguridad (definida en la Sección 8-102) o . . .

\* \* \*

Razones para el cambio de 1977

Debido a que la Sección 8-102 ahora define "valor" como un valor certificado o no certificado, se inserta la palabra "certificado" para limitar la definición solo a aquellos valores que están representados por instrumentos.

1393

§ 9-203 Apéndice C

§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; Requisitos formales.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 4-208 sobre la garantía mobiliaria de un banco recaudador, Sección 8-321 sobre derechos de garantía en valoresy la Sección 9-113 sobre una garantía mobiliaria que surge bajo el Artículo sobre Ventas, una garantía mobiliaria no es exigible contra el deudor o terceros con respecto a la propiedad gravada y no se embarga a menos que:

(a) la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado de conformidad con

o el deudor haya firmado un contrato de garantía que contenga una descripción de la garantía y, además, cuando la garantía mobiliaria cubra cultivos en crecimiento o por cultivar o madera que se corte, una descripción del terreno en cuestión; [y]

(b) se ha dado valor; y

(c) el deudor tiene derechos sobre la garantía.

\* \* \*

Razones para el cambio de 1977

El lenguaje agregado en la subsección (1) expresamente hace que esta sección esté sujeta a la Sección 8-321. La Sección 8-321(1) establece que una garantía mobiliaria exigible sobre un valor solo puede crearse mediante una transferencia que cumpla con la Sección 8-313(1).

Cabe señalar que tanto la subsección (1) de esta sección como la Sección 8-321(2) contienen los requisitos de que se dé valor y que el deudor tenga derechos sobre la garantía. Sin embargo, el subpárrafo (1)(a) de esta sección requiere la posesión por parte del acreedor garantizado o un acuerdo de garantía firmado por el deudor. De las diversas disposiciones de la Sección 8-313(1), algunas requieren la posesión por parte del acreedor garantizado, algunas requieren un acuerdo de garantía firmado y el resto requiere procedimientos que son funcionalmente equivalentes a la posesión.

Se pretende que el cumplimiento de alguna disposición de la Sección 8-313(1) sea esencial para la creación de una garantía mobiliaria exigible sobre un valor y, a la inversa, que el cumplimiento de los requisitos de la subsección (1) de esta sección no será, por supuesto, sí mismo, su-ce.

§ 9-302. Cuándo se requiere presentar la garantía real perfecta;

Garantías mobiliarias a las que no se aplican las disposiciones de presentación de este artículo.

(1) Se debe realizar una declaración de financiamiento para perfeccionar todos los derechos de garantía.

excepto lo siguiente:

\* \* \*

(f) una garantía mobiliaria de un banco cobrador (Sección 4-208)o en seguridad lazos (Sección 8-321)o que surja bajo el Artículo sobre Ventas (ver Sección 9-113) o cubierto en la subsección (3) de esta sección;

\* \* \*

Razones para el cambio de 1977

La Sección 8-321(2) establece que las garantías reales sobre valores creados de conformidad con sus disposiciones se perfeccionan. Dado que ninguna de sus disposiciones, incluidas las disposiciones de la Sección 8-313(1) incorporadas allí, requiere presentación, las garantías reales sobre valores están exentas de los requisitos de presentación normales del Artículo 9 por el lenguaje agregado al subpárrafo (1)(f ) de esta sección. Tenga en cuenta que la mayoría de los requisitos de la Sección 8-313(1) implican posesión o su equivalente funcional.

§ 9-304. Perfección de garantía mobiliaria en instrumentos, Documentos y Bienes Cubiertos por Documentos; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede ser

1394

Enmiendas de 1977

§ 9-305

perfeccionado por presentación. Una garantía mobiliaria sobre dinero o instrumentos (que no sean valores certificados oinstrumentos que constituyen parte del papel mobiliario) pueden perfeccionarse únicamente mediante la toma de posesión del acreedor garantizado, excepto lo dispuesto en las subsecciones (4) y (5) de esta sección y las subsecciones (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre el producto .

\* \* \*

(4) Una garantía mobiliaria sobre instrumentos(que no sean valores certificados) o documentos negociables se perfecciona sin presentación o la toma de posesión por un período de 21 días desde el momento en que se adjunta en la medida en que surge por nuevo valor dado en virtud de un contrato de garantía por escrito.

(5) Una garantía mobiliaria permanece perfeccionada por un período de 21 días sin

§ ling donde un acreedor garantizado que tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en un instrumento(que no sea un valor certificado),un documento negociable o bienes en posesión de un depositario que no sea el que ha emitido un documento negociable para el mismo:

▪ \* \*

(b) entrega el título al deudor con el propósito de

venta o permuta o de presentación, cobro, renovación o registro de transferencia.

(6) Después del período de 21 días en las subsecciones (4) y (5) la perfección depende previo cumplimiento de las disposiciones aplicables de este artículo.

Razones para el cambio de 1977

La definición de “instrumento” en la Sección 9-105(1)(i) incluye un valor certificado y la perfección de los derechos de garantía en todos los valores se rige por la Sección 8-321. Por tanto, los valores certificados quedan expresamente excluidos de este apartado.

Tenga en cuenta que una garantía mobiliaria perfeccionada según la Sección 8-321 debe crearse mediante una transferencia según la Sección 8-313(1) que, cuando se trata de valores certificados, requiere la posesión o un equivalente funcional de los mismos. El período de gracia inicial de 21 días de la subsección (4) se refleja en la Sección 8-313(1)(i) y la referencia a la misma en la Sección 8-321(2). El período de gracia de 21 días de la subsección (5) se refleja en la Sección 8-321(4).

§ 9-305. Cuando la posesión por parte garantizada perfecciona la seguridad Interéses Sin Presentación.

Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso

(2)(a) de la Sección 5-116), bienes, instrumentos(que no sean valores certificados), el dinero, los documentos negociables o los efectos muebles pueden perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada. Si dicha propiedad gravada, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en poder de un depositario, se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin relación y continúa sólo mientras se retenga la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

Razones para el cambio de 1977

La definición de “instrumento” en la Sección 9-105(1)(i) incluye un valor certificado y la perfección de los derechos de garantía en todos los valores se rige por la Sección 8-321. Por tanto, los valores certificados quedan expresamente excluidos de este apartado.

La prenda típica de un valor certificado no se ve afectada por este cambio desde la Sección

1395

§ 9-305 Apéndice C

8-313(1)(a) establece la transferencia por entrega y la Sección 8-321(2) establece que una garantía mobiliaria así transferida se perfecciona. Se ha invocado la Sección 9-305 para perfeccionar los derechos de garantía real sobre valores en manos de terceros (primeros acreedores pignoraticios, corredores, bancos custodios, etc.) notificando a dichos terceros y asumiendo que son depositarios de valores certificados. Cuando los valores certificados se han vuelto a pignorar, se mantienen a nombre de un nominatario o se depositan en un depósito de valores, existe alguna duda sobre la identidad del depositario o, de hecho, si existe un instrumento que pueda identificarse como el sujeto asunto de la garantía mobiliaria.

Las reglas de transferencia de la Sección 8-313(1), que se incorporan en la Sección 8-321, tienen por objeto resolver tales cuestiones con respecto a valores certificados y valores no certificados, que, por definición, no pueden ser "poseído." Nótese que la Sección 8-313(1)(h) trata explícitamente el problema de la perfección mediante notificación, establece que la notificación debe ser firmada por el deudoraptosransmisor e identifica a la parte adecuada para ser notificada.

§ 9-309. Protección de los Compradores de Instrumentos [y], Documentosy Valores.

Nada en este Artículo limita los derechos de un tenedor en debido curso de un instrumento negociable (Sección 3-302) o un tenedor a quien se le ha negociado debidamente un documento de título negociable (Sección 7-501) o un comprador bona -de de un seguridad (Sección [8-301]8-302) y dichos tenedores o compradores tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior aunque sea perfeccionada. La presentación en virtud de este Artículo no constituye notificación de la garantía mobiliaria a dichos tenedores o compradores.

Razones para el cambio de 1977

Esta sección resuelve actualmente el conflicto que puede surgir cuando un intermediario financiero o un acreedor garantizado transfiere indebidamente un valor certificado que controla. Dado que el término “valor” ahora incluye, según la Sección 8-102 revisada, valores no certificados, esta sección también cubrirá la situación en la que un intermediario financiero o parte garantizada que sea el propietario registrado o el acreedor prendario registrado de un valor no certificado causa indebidamente la inscripción de la cesión o prenda. En cualquier caso, un comprador de buena fe (incluido un acreedor prendario) del intermediario financiero o parte garantizada prevalecerá sobre un acreedor garantizado del beneficiario real que haya creado y perfeccionado su derecho de garantía mediante notificación o reconocimiento del acreedor ilícito. cedente bajo la Sección 8-321.

§ 9-312. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en el misma garantía.

▪ \* \*

(7) Si se hacen anticipos futuros mientras se perfecciona una garantía mobiliaria por - ling [o],la toma de posesión,o bajo la Sección 8-321 sobre valores, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad a los efectos de la subsección (5) con respecto a los anticipos futuros como la tiene con respecto al primer anticipo. Si se contrae un compromiso antes o mientras se perfecciona la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad con respecto a los anticipos realizados en virtud de la misma. En otros casos, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad desde la fecha en que se hace el anticipo.

▪ \* \*

Razones para el cambio de 1977

La inserción en la subsección (7) protege los adelantos futuros de un acreedor garantizado que haya perfeccionado su derecho de garantía sobre valores conforme a la Sección 8-321, incluso si el método no involucró la toma de posesión de la propiedad gravada.

1396

Enmiendas de 1977

§ 5-114

Cambios en los artículos 1 y 5

§ 1-201. Definiciones generales.

Sujeto a definiciones adicionales contenidas en los Artículos subsiguientes de esta Ley que son aplicables a Artículos específicos o Partes de los mismos, y a menos que el contexto requiera lo contrario, en esta Ley:

\* \* \*

(5) “Portador” significa la persona en posesión de un instrumento, documento ment del título, ocertificadotítulo al portador o endosado en blanco.

\* \* \*

(14) “Entrega” con respecto a instrumentos, documentos de título, bienes muebles papel,ocertificadovalores significa transferencia voluntaria de la posesión.

\* \* \*

(20) “Titular” significa una persona que está en posesión de un documento de título o un instrumento o [una]un certificadovalor de inversión girado, emitido,o endosado a él o su orden o al portador o en blanco.

▪ \* \*

§ 5-114. Deber y Privilegio del Emisor al Honor; Derecho a

Reembolso.

\* \* \*

(2) A menos que se acuerde lo contrario cuando los documentos aparecen en su cara a

cumplir con los términos de un crédito pero un documento requerido no se ajusta de hecho a las garantías hechas en la negociación o transferencia de un documento de título (Sección 7-507) o de uncertificadoseguridad (Sección 8-306) o es falsificado o fraudulento o hay fraude en la transacción:

(a) el emisor debe honrar el giro a la demanda de pago si el honor es exigido por un banco negociador u otro tenedor del giro o la demanda que ha tomado el giro o la demanda bajo el crédito y bajo circunstancias que lo convertirían en un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-302) y en un caso apropiado lo convertiría en un persona a quien se ha negociado debidamente un documento de título (Sección 7-502) o un comprador de buena fe de un certificadoseguridad (Sección 8-302); y

\* \* \*

Razones para el cambio de 1977

Las inserciones anteriores de la palabra "certificado" en dos secciones de los Artículos que no sean el Artículo 8 y el 9 se realizan para ajustarse a las nuevas definiciones en la Sección 8-102. Sin modificación, el término “valor” incluiría valores no certificados así como valores certificados.

1397

APÉNDICE D

Artículo 1 y Artículo 9: 1987

Enmiendas conformes

[Conforme al Artículo 2A]

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Poder de las partes para Elija la ley aplicable.

(1) Salvo lo dispuesto más adelante en esta sección, cuando una transacción guarda una relación razonable con este estado y también con otro estado o nación, las partes pueden acordar que la ley de este estado o de ese otro estado o nación regirá sus derechos y deberes. A falta de tal acuerdo, esta Ley se aplica a las transacciones que tengan una relación apropiada con este estado.

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifica el ap-

ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así especificadas:

Derechos de los acreedores contra los bienes vendidos. Sección 2-402. Aplicabilidad

del Artículo sobre Arrendamientos. Secciones 2A-105 y 2A-106.

Aplicabilidad del Artículo sobre Depósitos y Cobranzas Bancarias. Sección 4-102.

Transferencias masivas sujetas al Artículo sobre Transferencias Masivas. Sección 6-102. Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8-106.

Perfeccionamiento de lo dispuesto en el artículo sobre Garantías Mobiliarias. Sección 9-103.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 1-105, Texto Oficial de la Ley de 1978.

Cambios:Se enmienda la subsección (2) para hacer referencia a dos secciones del Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A), que se promulga al mismo tiempo que esta enmienda.

§ 1-201(37). Definiciones Generales: “Interés Mobiliario”.

(37) “Interés de garantía” significa un interés en bienes muebles o accesorios que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o entrega al comprador (Sección 2-401) está limitada en efecto a una reserva de un "derecho de garantía". El término también incluye cualquier interés de un comprador de cuentas o papel mobiliario que esté sujeto al Artículo 9. El interés de propiedad especial de un comprador de bienes en la identificación de dichos bienes a un contrato de venta bajo la Sección 2-401 no es un “derecho de garantía”, pero un comprador también puede adquirir un “derecho de garantía” al cumplir con el Artículo 9. A menos que un arrendamiento o consignación esté destinado como garantía, la reserva del título en virtud del mismo no es un “derecho de garantía”,pero un envío es en cualquier caso essujeto a las disposiciones sobre ventas en consignación (Sección 2-326). Si un contrato de arrendamiento está destinado como garantía se determinará por los hechos de cada

caso; sin embargo, (a) la inclusión de una opción de compra no implica por sí misma

1398

Enmiendas de conformidad de 1987

§1-201(37)

hacer del arrendamiento uno destinado a la seguridad, y (b) un acuerdo de que al

cumplimiento de los términos del contrato de arrendamiento, el arrendatario se convierte o tiene la

opción de convertirse en el dueño de la propiedad sin consideración adicional o por una consideración nominal hace que el arrendamiento esté destinado a

seguridad.

Los hechos de cada caso determinan si una transacción crea un arrendamiento o una garantía real; sin embargo, una transacción crea una garantía mobiliaria si la contraprestación que el arrendatario debe pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es una obligación por el plazo del arrendamiento no sujeta a terminación por parte del arrendatario, y

(a) el término original del arrendamiento es igual o mayor que el resto-

ing la vida económica de los bienes,

(b) el arrendatario está obligado a renovar el arrendamiento por el tiempo económico restante vida de los bienes o está obligado a convertirse en propietario de los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por el eco-

vida económica de los bienes sin contraprestación adicional o contraprestación adicional nominal al cumplir con el contrato de arrendamiento, o

(d) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o contraprestación nominal adicional al cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Una transacción no crea una garantía mobiliaria simplemente porque establece que

(a) el valor presente de la contraprestación que el arrendatario está obligado a pagar

el arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es sustancialmente igual o mayor que el valor justo de mercado de los bienes en el momento en que se celebra el arrendamiento,

(b) el arrendatario asume el riesgo de pérdida de los bienes, o acepta pagar impuestos,

seguro, ling, registro o tarifas de registro, o costos de servicio o mantenimiento con respecto a los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el contrato de arrendamiento o convertirse en propietario de

los bienes,

(d) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por una renta fija que es igual o superior a la renta de mercado justa razonablemente predecible por el uso de los bienes durante el plazo de la renovación en el momento en que se ejecuta la opción, o

(e) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes por un tiempo fijo

precio que es igual o mayor que el valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción.

Para propósitos de esta subsección (37):

(x) La contraprestación adicional no es nominal si (i) cuando la opción de renovar el contrato de arrendamiento se otorga al arrendatario la renta se establece como la renta justa de mercado por el uso de los bienes por el plazo de la renovación determinado en el momento en que se ejecuta la opción, o (ii) cuando la opción se convierte en el propietario de los bienes se otorga al arrendatario el precio se establece como el valor justo de mercado de los bienes determinado en el momento en que se ejecuta la opción. La contraprestación adicional es nominal si es menor que el costo de desempeño razonablemente predecible del arrendatario según el contrato de arrendamiento si no se ejerce la opción;

1399

§1-201(37) Apéndice D

(y) “Razonablemente predecible” y “vida económica restante de los bienes” se determinarán con referencia a los hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción; y

(z) “Valor presente” significa la cantidad a una fecha determinada de uno o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha cierta. El descuento está determinado por la tasa de interés especificada por las partes si la tasa no es manifiestamente irrazonable en el momento en que se realiza la transacción; de lo contrario, el descuento se determina mediante una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso en el momento en que se realizó la transacción.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 1-201(37), Texto Oficial de la Ley de 1978.

Cambios:Sustancialmente revisado.

Propósito:Esta enmienda a la Sección 1-201(37) se promulga al mismo tiempo que se promulga el Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) como enmienda a esta Ley.

Una de las razones por las que se decidió codificar la ley con respecto a los arrendamientos fue para resolver un tema que ha creado una gran confusión en los tribunales: ¿qué es un arrendamiento? La confusión existe, en parte, debido a las dos últimas oraciones de la definición de garantía mobiliaria en el Texto Oficial de la Ley de 1978. Sección 1-201(37). La confusión se ve agravada por el cambio bastante considerable en las leyes fiscales federales, estatales y locales y las normas contables en lo que respecta a los arrendamientos de bienes. La respuesta es importante porque la definición de arrendamiento determina no solo los derechos y recursos de las partes del arrendamiento sino también los de terceros. Si una transacción crea un arrendamiento y no una garantía real, el interés del arrendatario en los bienes se limita a su propiedad arrendada; el interés residual en los bienes pertenece al arrendador. Esto tiene implicaciones significativas para los acreedores del arrendatario. “Según la teoría del derecho consuetudinario, el arrendador, dado que no se ha desprendido del título, tiene derecho a la plena protección contra los acreedores del arrendatario y el síndico en caso de quiebra. . ..” 1 G. Gilmore,Interéses de seguridad en propiedad personal§ 3.6, en 76 (1965).

En virtud de la ley de garantía de bienes muebles anterior a la Ley, por lo general no se requería que el arrendador

§ presentar el contrato de arrendamiento, una declaración de financiación o similar, para hacer valer el contrato de arrendamiento contra el arrendatario o cualquier tercero; el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) no modificó el derecho consuetudinario a ese respecto. Coogan, Leasing y el Código Comercial Uniforme, en Arrendamiento de equipos: arrendamiento apalancado681, 700 n. 25, 729 n. 80 (2ª ed. 1980). El Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) no ha cambiado la ley a ese respecto, excepto para los arrendamientos de bienes. Sección 2A-309. Un examen del derecho consuetudinario no proporcionará una respuesta adecuada a la pregunta de qué es un contrato de arrendamiento. La definición de garantía mobiliaria en la Sección 1-201(37) del Texto Oficial de la Ley de 1978 establece que el Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9) rige las garantías mobiliarias disfrazadas de arrendamientos,es decir, arrendamientos destinados como garantía; sin embargo, la definición es vaga y anticuada.

El arrendamiento se define en el Artículo 2A como una transferencia del derecho a la posesión y uso de bienes por un plazo, a cambio de una contraprestación. Sección 2A-103(1)(j). La definición continúa afirmando que la retención o creación de una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. Por lo tanto, la tarea de afinar la línea entre los arrendamientos verdaderos y los derechos de garantía disfrazados de arrendamientos continúa siendo una función de esta sección.

El primer párrafo de esta definición es una versión revisada de las primeras cinco oraciones del Texto Oficial de 1978 de la Sección 1-201(37). Los cambios son modestos en el sentido de que hacen un cambio de estilo en la cuarta oración y eliminan la referencia a arrendar en la quinta oración. El equilibrio de esta definición es nuevo, aunque conserva elementos de las dos últimas frases de la definición anterior. El enfoque de los cambios fue trazar una línea más nítida entre los arrendamientos y los derechos de garantía disfrazados de arrendamientos para crear una mayor certeza en las transacciones comerciales.

Antes de esta enmienda, la Sección 1-201(37) establecía que si un contrato de arrendamiento se pretendía como garantía (es decir, una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento) debía determinarse a partir de los hechos de cada caso; sin embargo, (a) la inclusión de una opción de compra no convertía en sí misma al arrendamiento en uno destinado a la seguridad, y (b) un acuerdo según el cual, al cumplir con los términos del arrendamiento, el arrendatario se convertiría, o tenía la opción de convertirse, en el propietario de la propiedad sin contraprestación adicional, o por una contraprestación nominal, hizo el contrato de arrendamiento

1400

Enmiendas de conformidad de 1987

§ 9-113

uno destinado a la seguridad.

La referencia a la intención de las partes de crear un arrendamiento o un derecho de garantía ha llevado a resultados desafortunados. Al descubrir la intención, los tribunales se han basado en factores que se pensaba que eran más consistentes con las ventas o los préstamos que con los arrendamientos. La mayoría de estos criterios, sin embargo, son tan aplicables a los arrendamientos verdaderos como a las garantías reales. Los ejemplos incluyen las disposiciones típicas de arrendamiento neto, la falta de instalaciones de almacenamiento de un supuesto arrendador o su carácter de parte financiadora en lugar de distribuidor de bienes. En consecuencia, la Sección 1-201(37) enmendada elimina toda referencia a la intención de las partes.

El segundo párrafo de la nueva definición se tomó de la Sección 1(2) de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales (ley retirada en 1943), modificada para reflejar la práctica actual de arrendamiento. Por lo tanto, la referencia a la jurisprudencia anterior a esta Ley proporcionará una fuente útil de precedente. Gilmore,Ley de Garantías, Formalismo y Artículo 9, 47 Neb. L. Rev. 659, 671 (1968). Si una transacción crea un arrendamiento o un derecho de garantía sigue estando determinado por los hechos de cada caso. El segundo párrafo establece además que una transacción crea una garantía real si el arrendatario tiene la obligación de continuar pagando la contraprestación por el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no puede rescindir la obligación (corrigiendo así la glosa legal anterior,

por ejemplo, en re Royer's Bakery, Inc., 1 UCC Rep. Serv. (Callaghan) 342 (Bankr. ED Pa. 1963)) y si se cumple una de las cuatro pruebas adicionales. La primera de estas cuatro pruebas, inciso (a), es que el término original del arrendamiento sea igual o mayor que la vida económica remanente de los bienes. La segunda de estas pruebas, el inciso (b), es que el arrendatario está obligado a renovar el contrato de arrendamiento por el resto de la vida económica de los bienes o a convertirse en propietario de los bienes.In re Entra Gehrke., 1 banco 647, 651–52 (Bankr.WDWis.1979). La tercera de estas pruebas, subpárrafo (c), es si el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por la vida económica restante de los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal, que se define más adelante en esta sección.In re Celeryvale Transp., 44 banquero. 1007, 1014–15 (Bankr. ED Tenn. 1984). La cuarta de estas pruebas, subpárrafo (d), es si el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal. Todas estas pruebas se enfocan en la economía, no en la intención de las partes.En re Berge, 32 banquero. 370, 371–73 (Bankr.WDWis.1983).

El enfoque en la economía se refuerza con el siguiente párrafo, que es nuevo. Establece que una transacción no crea una garantía mobiliaria simplemente porque la transacción tiene ciertas características enumeradas allí. El subpárrafo (a) no tiene ningún derivado estatutario; establece que un arrendamiento de pago total noper secrear un interés de seguridad.Rushton contra Shea, 419 F.Supl. 1349, 1365 (D. Del. 1976). El subpárrafo (b) dispone lo mismo con respecto a las disposiciones del arrendamiento neto típico.Comparar All-States Leasing Co. v. Ochs, 42 Or. aplicación. 319, 600 P.2d 899 (Ct. App. 1979)con In re Tillery, 571 F.2d 1361 (5th Cir.1978). El subpárrafo (c) reafirma y amplía las disposiciones de la antigua Sección 1-201(37) para aclarar que la opción puede ser de compra o de renovación. Los subpárrafos (d) y (e) tratan las opciones de precio fijo y establecen que el valor justo de mercado debe determinarse en el momento en que se celebra la transacción. Comparar Arnold Mach. Co v bolas, 624 P.2d 678 (Utah 1981)con Aoki contra Shepherd Mach. Co., 665 F.2d 941 (9th Cir. 1982).

La relación del segundo párrafo de este inciso con el tercer párrafo de este inciso merece ser explorada. La opción de compra con precio fijo proporciona un ejemplo útil. Una opción de compra a precio fijo en un contrato de arrendamiento no crea por sí misma una garantía mobiliaria. Esto es particularmente cierto si el precio fijo es igual o mayor que el valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción. Se crea una garantía mobiliaria solo si el precio de la opción es nominal y se cumplen las condiciones establecidas en la introducción del segundo párrafo de esta subsección.

Era posible prever varias otras permutaciones y combinaciones con respecto a las opciones de compra y renovación. Por ejemplo, esta sección podría haber establecido una regla para regir los hechos deIn re Marhoefer Packing Co., 674 F.2d 1139 (7th Cir. 1982). Esto no se hizo porque complicaría innecesariamente la definición. El desarrollo posterior de esta regla se deja a los tribunales.

El cuarto párrafo proporciona definiciones y reglas de construcción.

§ 9-113. Garantías mobiliarias que surgen en virtud del artículo sobre ventaso

Bajo el Artículo sobre Arrendamientos.

Una garantía mobiliaria que surge únicamente en virtud del Artículo sobre Ventas (Artículo 2)o

1401

§ 9-113 Apéndice D

el Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A)está sujeto a las disposiciones de este artículo excepto que en la medida en que y mientras el deudor no tenga o no obtenga legalmente la posesión de los bienes

(a) no es necesario ningún acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable; y

(b) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(c) los derechos del acreedor garantizado en caso de incumplimiento del deudor se rigen

(I)por el Artículo sobre Ventas (Artículo 2)en el caso de una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud de dicho Artículo o (ii) por el Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) en el caso de una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud de dicho Artículo.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-113, Texto Oficial de la Ley de 1978.

Cambios:Esta sección se modifica para incluir las garantías reales que surgen del Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A), que se promulga al mismo tiempo que esta modificación. Sección

2A-508(5). Después de la fecha de vigencia de la enmienda a esta sección, se considerará que todas las referencias en la Ley a la Sección 9-113 se refieren a esta sección, según enmendada.P.ej, Secciones 9-203(1) y 9-302(1)(f).

Referencia cruzada:

Artículo 2A, esp. Sección 2A-508(5).

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Parte". Sección 1-201(29).

"Derechos". Sección 1-201(36).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

1402

APÉNDICE E

Pre-revisión Artículo 6

A continuación se presentan el texto y los comentarios oficiales del artículo 6 tal como existían antes de la revisión en 1989.

1403

ARTÍCULO 6

TRANSFERENCIAS A GRANEL

§ 6-101. Título corto.

§ 6-102. “Transferencias Masivas”; Transferencias de Equipo; Empresas sujetas a esto

Artículo; Transferencias masivas sujetas a este artículo.

§ 6-103. Transferencias exceptuadas de este artículo.

§ 6-104. Lista de Propiedad, Lista de Acreedores. 6-105.

§ Aviso a los acreedores.

[§ 6-106. Aplicación de los Fondos].

§ 6-107. La noticia.

§ 6-108. Ventas en subasta; "Subastador".

§ 6-109. Qué protegen los acreedores; [Crédito por Pago a Acreedores Particulares]. 6-110.

§ Transferencias posteriores.

§ 6-111. Limitación de Acciones y Gravámenes.

§ 6-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Comercial Uniforme— Transferencias a Granel.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Este Artículo pretende simplificar y uniformar las leyes de venta a granel de los estados que adopten esta Ley.

2. Muchos estados tienen leyes de venta al por mayor, de diferente tipo y cobertura. Su propósito central es hacer frente a dos formas comunes de fraude comercial, a saber:

(a) El comerciante que tiene deudas, que vende sus acciones a un amigo por menos de lo que valen, paga a sus acreedores menos de lo que les debe y espera volver al negocio por la puerta de atrás en algún momento en el futuro.

(b) El comerciante, con deudas, que vende sus acciones en el comercio a cualquier persona por cualquier precio, se embolsa el producto y desaparece dejando a sus acreedores sin pagar.

3. La primera es una forma de traspaso fraudulento. La ley sustantiva al respecto ha sido codificada por los Comisionados en la Ley Uniforme de Transporte Fraudulento. No se propone ningún cambio en esa Ley. La contribución de las leyes de ventas al por mayor al problema está en el requisito de que los acreedores reciban un aviso previo de las ventas al por mayor. Con tal aviso, pueden investigar el precio y otras circunstancias de la venta antes de que ocurra, y determinar entonces en lugar de más tarde si deben tratar de detenerla. Esta es una medida policial valiosa, y continúa. Para que sea efectivo, requiere un preaviso mayor a cinco días. Por lo tanto, este Artículo sigue a este respecto aquellas leyes que requieren un aviso más largo (Secciones 6-105, 6-108).

4. La segunda forma de fraude sugerida anteriormente representa el mayor riesgo de ventas al por mayor, y su prevención es el propósito central de las leyes de ventas al por mayor existentes y de este Artículo. La notificación anticipada a los acreedores del vendedor de la venta inminente es una protección importante contra ella, ya que con la notificación los acreedores pueden tomar medidas para embargar el producto si lo consideran necesario. En muchos estados, tipificados por ejemplo en Nueva York, dicho aviso es sustancialmente la única protección que brindan los estatutos de ventas al por mayor. Otros estados, tipificados, por ejemplo, por Pensilvania, brindan protección adicional al imponer al comprador la obligación de garantizar que el dinero que paga a su vendedor endeudado se utilice de hecho para pagar las deudas del vendedor. Este Artículo requiere notificación a los acreedores (Sección 6-105) y, si está entre corchetes, la Sección

1404

Pre-Revisión Art. 6

§ 6-103

6-106 se promulga impone la otra obligación también.

5. Estas son las razones afirmativas de una ley como este artículo. Las objeciones son principalmente la demora y los trámites burocráticos en las transacciones legítimas, y la posibilidad de una trampa para el comprador desprevenido. Es difícil evitar este último peligro. Pero para minimizar tanto éste como el primero, las transacciones sujetas al Artículo se identifican con la mayor claridad posible y se limitan a aquellas que conllevan los peligros contra los que hay que protegerse (Secciones 6-102 y 6-103), y las sanciones son tales como permitir que los compradores y vendedores honestos y solventes realicen transacciones con prontitud y sin riesgos indebidos. Secciones 6-104 a 6-108.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículos 6-105 y 6-108.

Punto 4: Artículos 6-105 y 6-106.

Punto 5: Secciones 6-102, 6-103, 6-104 a la 6-108.

§ 6-102. “Transferencias Masivas”; Transferencias de Equipo; Empresas Sujeto a este Artículo; Transferencias masivas sujetas a este artículo.

(1) Una “transferencia a granel” es cualquier transferencia a granel y no en el el curso del negocio del cedente de una parte importante de los materiales, suministros, mercancías u otro inventario (Sección 9-109) de una empresa sujeta a este Artículo.

(2) Una transferencia de una parte sustancial del equipo (Sección 9-109) de tal empresa es una transferencia masiva si se realiza en relación con una transferencia masiva de inventario, pero no de otra manera.

(3) Las empresas sujetas a este artículo son todas aquellas cuyo principal El negocio es la venta de mercancías de existencias, incluidas las que fabrican lo que venden.

(4) Salvo lo limitado por la siguiente sección, todas las transferencias de mercancías a granel ubicadas dentro de este estado están sujetas a este Artículo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Gran parte del litigio en virtud de las leyes existentes se ha ocupado de los tipos de negocios y los tipos de transferencias cubiertas. Esta sección define estos asuntos.

2. Los negocios cubiertos se definen en la subsección (3). Nótese que no incluyen la agricultura ni la contratación ni los servicios profesionales, ni los de limpieza, peluquería, billares, hoteles, restaurantes y similares cuyo giro principal no sea la venta de mercancías sino la de servicios. Si bien existe cierto riesgo de ventas al por mayor en las empresas excluidas, tienen en común el hecho de que el crédito no garantizado no suele otorgarse con la confianza de un stock de mercancías.

3. Las transferencias incluidas son de “materiales, suministros, mercancías u otras existencias”, es decir, de bienes. Las transferencias de valores de inversión no están cubiertas por el Artículo, ni tampoco las transferencias de dinero, cuentas por cobrar, papel mobiliario, derechos contractuales, títulos negociables, ni acciones en general. Dichas transferencias se tratan en otros artículos y no se cree que conlleven ningún riesgo importante de ventas al por mayor.

4. Los tipos de transferencias cubiertas se identifican en el párrafo (1). Se cree que son los que conllevan los principales riesgos de ventas a granel. Están más limitadas por la sección siguiente.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículos 3, 4, 8 y 9.

Punto 4: Sección 6-103.

§ 6-103. Transferencias exceptuadas de este artículo.

Las siguientes transferencias no están sujetas a este artículo:

(1) Los hechos para dar seguridad por el cumplimiento de una obligación;

1405

§ 6-103 Apéndice E

(2) Cesiones generales en beneficio de todos los acreedores de la transferencia. feror, y transferencias subsiguientes por el cesionario en virtud del mismo;

(3) Transferencias en liquidación o realización de un gravamen u otra garantía interéses;

(4) Ventas por albaceas, administradores, síndicos, síndicos en quiebra, o cualquier funcionario público bajo proceso judicial;

(5) Las ventas realizadas en el curso de procedimientos judiciales o administrativos para la disolución o reorganización de una corporación y de la cual se envía notificación a los acreedores de la corporación conforme a una orden del tribunal o agencia administrativa;

(6) Transferencias a una persona que mantiene un lugar conocido de negocios en este

Estado que queda obligado a pagar íntegramente las deudas del enajenante y da aviso público de tal hecho, y que es solvente después de quedar obligado;

(7) Una transferencia a una nueva empresa comercial organizada para hacerse cargo y continuar el negocio, si se da aviso público de la transacción y la nueva empresa asume las deudas del cedente y él no recibe nada de la transacción excepto un interés en la nueva empresa menor a las reclamaciones de los acreedores;

(8) Transferencias de bienes que están exentas de ejecución.

El aviso público conforme a la subsección (6) o la subsección (7) se puede dar mediante la publicación una vez por semana durante dos semanas consecutivas en un periódico de circulación general donde el cedente tenía su lugar principal de negocios en este estado, un anuncio que incluya los nombres y direcciones de el cedente y el cesionario y la fecha efectiva de la transferencia.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El apartado define las transferencias que aún dentro de la definición general del apartado anterior no deben estar sujetas a los requisitos de este artículo.

2. Algunas de las leyes de ventas al por mayor existentes cubren las "hipotecas al por mayor", así como las ventas

directas. En este Código, las garantías reales de toda clase sobre bienes muebles se rigen por el artículo 9, Garantías Mobiliarias. La subsección (1) de esta sección, por lo tanto, excluye todas las transferencias por seguridad de la operación de este Artículo. Véase también Sec. 9-111.

3. Se cree que las exclusiones descritas en las subsecciones (2), (3), (4), (5) y (8) se explican por sí mismas.

4. La subsección (6) excluirá una gran cantidad de transacciones de los requisitos de este Artículo. Se cree que la exclusión está justificada y que elimina muchas de las objeciones a una ley de este carácter. Las transacciones excluidas son las ventas en firme, ya que es el único tipo de transacción en el que el cesionario es probable que se obligue a pagar las deudas del cedente. El propósito de este artículo sobre las ventas directas es dar a los acreedores del vendedor una posibilidad razonable de cobrar sus deudas. (Consulte las Secciones 6-104 a 6-108). Si el comprador está dispuesto a asumir responsabilidad personal por esas deudas, y él mismo es solvente después de tal asunción, no hay razón para someter la transacción a la demora y la burocracia que impone este Artículo.

5. La subsección (7) trata de ciertos cambios en la propiedad de una empresa, como por incorporación, cambio de membresía de una empresa o transferencia de un propietario único a una empresa. Se cree que la exclusión está justificada dentro de los límites establecidos en la subsección. Nótese que en todas las transacciones a las que se aplica el inciso (a) tanto el deudor original como la nueva empresa están personalmente obligados a pagar las deudas, (b) la propiedad sujeta a las deudas antes de la transferencia todavía está sujeta a ellas, y ( c) el deudor original no ha sacado nada de la transacción excepto un interés (acciones en una corporación, un interés en una empresa,

1406

Pre-Revisión Art. 6

§ 6-104

o una obligación subordinada) que es menor a las deudas.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 6-102.

Punto 2: Sección 9-111 y Artículo 9 en general.

Punto 4: Secciones 6-104 a 6-108. Referencias

cruzadas :

"Acreedor". Secciones 1-201 y 6-109.

"Persona". Sección 1-201.

§ 6-104. Lista de Propiedad, Lista de Acreedores.

(1) Salvo lo dispuesto con respecto a las ventas en subasta (Sección 6-108), un la transferencia masiva sujeta a este Artículo es ineficaz contra cualquier acreedor del cedente a menos que:

(a) El cesionario requiere que el cedente proporcione una lista de su existencia. ing acreedores preparados como se establece en esta sección; y

(b) Las partes preparan un anexo de la propiedad transferida suficiente

§ suficiente para identificarlo; y

(c) El cesionario conserva la lista y el calendario durante los seis meses siguientes después de la transferencia y permite la inspección de uno o ambos y la copia de los mismos en cualquier horario razonable por parte de cualquier acreedor del cedente, o -dejar la lista y el calendario en (una oficina pública que se identificará aquí).

(2) La lista de acreedores debe estar firmada y jurada o armada por el cedente o su apoderado. Debe contener los nombres y direcciones comerciales de todos los acreedores del cedente, con los montos cuando se conozcan, y también los nombres de todas las personas conocidas por el cedente para presentar reclamaciones contra él, aunque tales reclamaciones estén en disputa. Si el cedente es el deudor de una emisión pendiente de bonos, debentures o similares para los cuales hay un fideicomisario del contrato de emisión, la lista de acreedores debe incluir solo el nombre y la dirección del fideicomisario del contrato de emisión y el monto total pendiente de capital de la emisión. .

(3) Responsabilidad por la integridad y exactitud de la lista de acreditación. responsabilidades recae en el cedente, y la cesión no queda sin efecto por errores u omisiones en ella, a menos que se demuestre que el cesionario tuvo conocimiento.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La sección describe la información que debe recopilarse y mantenerse a disposición de los acreedores sobre todas las transferencias masivas sujetas a este artículo, excepto las realizadas mediante venta en subasta. Los requisitos adicionales para tipos particulares de transferencias se establecen en las Secciones siguientes (6-105 a 6-107). La sección sobre subastas (Sección 6-108) impone requisitos similares, pero a diferentes personas y con una sanción diferente.

2. Salvo la exactitud de la lista de acreedores, la sanción por el incumplimiento del presente apartado es que la transmisión es ineficaz frente a los acreedores del transmitente. Los acreedores a

los que se hace referencia son aquellos que tienen derechos basados en transacciones o eventos ocurridos antes de la transferencia (Sección 6-109). Por lo tanto, cualquiera de dichos acreedores puede ignorar la transferencia y gravar los bienes como si aún pertenecieran al cedente, o un síndico que los represente puede tomarlos por cualquier procedimiento que establezca la ley local. Pero se sigue también que si las deudas del cedente se pagan a su vencimiento, el incumplimiento de los requisitos de la sección no genera responsabilidad. Y siempre se puede subsanar un defecto pagando a los acreedores impagos.

1407

§ 6-104 Apéndice E

3. La sanción por la exactitud de la lista de acreedores es la ley penal del estado relativa al juramento falso, aplicable por la subsección (2).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 6-105 a 6-108. Punto

2: Artículo 6-109.

Referencias cruzadas : “Transferencia masiva”. Sección 6-102. "Acreedor". Secciones 1-201 y 6-109. "Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. “Firmado”. Sección 1-201.

§ 6-105. Aviso a los acreedores.

Además de los requisitos de la sección anterior, cualquier transferencia en bloque sujeta a este Artículo, excepto la que se haga mediante venta en subasta (Sección

6-108), es ineficaz contra cualquier acreedor del cedente a menos que pase por lo menos diez días antes de que tome posesión de la propiedad. bienes o paga por ellos, lo que ocurra primero, el cesionario da aviso de la transferencia en la forma ya las personas que se estipulan a continuación (Sección 6-107).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección es el corazón del artículo. Requiere notificación a los acreedores de todas las transferencias masivas sujetas al artículo, excepto las realizadas por subasta. El contenido de la notificación, las personas a las que debe darse y la forma de darla se establecen en la Sección 6-107. La sección sobre subastas (6-108) también requiere notificación, pero por una persona diferente y con una sanción diferente.

2. El aviso en todos los casos deberá hacerse con diez días de antelación. Ver Puntos 3 y 4 del Artículo 6-101.

3. La sanción por el incumplimiento del artículo es que la transmisión es ineficaz frente a los acreedores. Se aplica el comentario 2 a la Sección 6-104.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 6-107 y 6-108. Punto 2: Puntos 3 y 4 del Artículo 6-101. Punto 3: Comentario 2 al Artículo 6-104. Referencias

cruzadas : “Transferencia masiva”. Sección 6-102. "Acreedor". Secciones 1-201 y 6-109.

[§ 6-106. Aplicación de los Fondos].

Además de los requisitos de los dos apartados anteriores:

(1) En cada transferencia a granel sujeta a este Artículo para la cual se

la contraprestación se vuelve pagadera, excepto las hechas por venta en subasta, es deber del cesionario asegurarse de que tal contraprestación se aplique en la medida en que sea necesario para pagar las deudas del cedente que figuran en la lista proporcionada por el cedente (Sección 6- 104) o -dirigido por escrito en el lugar establecido en el aviso (Sección 6-107) dentro de los treinta días posteriores al envío de dicho aviso. Este deber del cesionario alcanza a todos los tenedores de tales deudas, y puede ser exigido por cualquiera de ellos en beneficio de todos.

(2) Si cualquiera de dichas deudas está en disputa, la suma necesaria puede ser retirada-

desde la distribución hasta que la disputa sea resuelta o adjudicada.

(3) Si la contraprestación pagadera no es suficiente para pagar la totalidad de dichas deudas

en la distribución total se hará a prorrata.]

1408

Pre-Revisión Art. 6

§ 6-106

Nota:Esta sección está entre corchetes para indicar división de opiniones sobre si es o no una disposición acertada, y para sugerir que este es un punto en el que las leyes estatales pueden diferir sin dañar gravemente el principio de uniformidad.

En cualquier Estado donde se omita esta sección, también se deben omitir las siguientes partes de las secciones, también entre corchetes en el texto, a saber:

Sección 6-107(2)(e).

6-108(3)(c).

6-109(2).

En cualquier Estado donde se promulgue esta sección, estas otras disposiciones también deben serlo.

Subsección opcional (4)

[ (4) El cesionario puede, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión de los bienes, pagar la contraprestación en (especifique el tribunal) en el condado donde el cedente tenía su sede principal de negocios en este estado y, a partir de entonces, puede cumplir con su deber en virtud de esta sección dando aviso por correo registrado o certificado a todas las personas a las que corre el derecho de que la contraprestación ha sido pagada en ese tribunal y que deben presentar sus reclamaciones allí. A instancia de parte interésada, el tribunal podrá ordenar la distribución de la contraprestación a las personas con derecho a ella.]

Nota:Se recomienda la subsección opcional (4) para aquellos estados que no tienen un estatuto general que disponga el pago de dinero en los tribunales.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección se aplica solo a las transferencias "para las cuales se debe pagar una nueva contraprestación". Solo se aplica si algo, que por supuesto no necesita ser dinero, se vuelve pagadero en consideración de la transferencia. El propósito de la sección es dar a los acreedores del cedente protección directa contra la disipación indebida por parte del cedente de la contraprestación que recibe por la transferencia. Véase el Comentario 4 a la Sección 6-101.

2. Las subsecciones (6) y (7) de la Sección 6-103 eliminan muchas transferencias directas de la operación de este Artículo y, por lo tanto, de esta sección. Además, de la sección misma se desprende claramente que en cualquier caso en que las deudas del vendedor deban pagarse a su vencimiento, el comprador puede ignorar la sección sin peligro de responsabilidad adicional, excepto que su vendedor lo defraudará. Y en caso de problemas, el comprador tiene derecho bajo la Sección 6-109(2) a acreditar las sumas pagadas honestamente a acreedores particulares.

3. Los métodos por los cuales el comprador puede cumplir con el deber establecido en la sección son varios. Puede, por ejemplo, por acuerdo con el vendedor, retener la contraprestación en sus propias manos hasta que se determinen las deudas, o depositarla en una cuenta sujeta a cheques que lleven su firma, o depositarla en depósito en una agencia independiente. Si los asuntos del vendedor están tan envueltos que nada más es práctico, el comprador sin duda depositará la contraprestación en el registro de un tribunal apropiado e interpondrá a los acreedores del vendedor. Si se promulga la subsección opcional (4), se hace una disposición específica para tal procedimiento. Pero adviértase que la obligación del cesionario corre, no a todos los posibles acreedores del cedente que puedan aparecer en cualquier momento en el futuro, pero solo a los acreedores existentes a quienes el cesionario tenga la oportunidad de identificar en una de las formas previstas en la subsección (1). [Este párrafo fue enmendado en 1962].

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 6-108, Comentario 4 al Artículo 6-101.

Punto 2: Secciones 6-103(6) y (7), 6-109(2).

Punto 3: Artículo 6-109. Referencias cruzadas :

“Transferencia masiva”. Sección 6-102.

1409

§ 6-106 Apéndice E

"Acreedor". Sección 6-109.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 6-107. La noticia.

(1) La notificación a los acreedores (Sección 6-105) deberá indicar:

(a) que está a punto de realizarse una transferencia masiva; y

(b) los nombres y direcciones comerciales del cedente y del cesionario,

y todos los demás nombres comerciales y direcciones utilizados por el cedente dentro de los últimos tres años hasta el momento en que sean conocidos por el cesionario; y

(c) si todas las deudas del cedente han de ser pagadas o no en su totalidad

a medida que vencen como consecuencia de la operación y, en caso afirmativo, la dirección a la que los acreedores deben enviar sus efectos.

(2) Si las deudas del cedente no han de ser pagadas en su totalidad a su vencimiento o si el cesionario tiene dudas sobre ese punto, la notificación deberá indicar además:

(a) la ubicación y descripción general de la propiedad a ser transferido y el total estimado de las deudas del cedente;

(b) la dirección donde se encuentra la lista de bienes y la lista de acreedores

(Sección 6-104) pueden ser inspeccionados;

(c) si la transferencia es para pagar deudas existentes y, de ser así, el monto de tales deudas ya quién debe;

(d) si la transferencia es a cambio de una nueva contraprestación y, en tal caso, el importe

de tal contraprestación y el tiempo y lugar de pago; [y]

[e) si se trata de una nueva contraprestación, el momento y el lugar en que los acreedores del cedente han de presentar sus créditos.]

(3) La notificación en cualquier caso deberá ser entregada personalmente o enviada por correo registrado o certificado a todas las personas que figuran en la lista de acreedores proporcionada por el cedente (Sección 6-104) y a todas las demás personas que el cesionario sabe que tienen o hacen valer reclamos contra el cedente.

Nota:Las palabras entre paréntesis son opcionales. Ver Nota bajo § 6-106.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección especifica el contenido de la notificación que se dará sobre todas las transferencias cubiertas por la Sección 6-105 (es decir, todas las transferencias sujetas al Artículo excepto las realizadas mediante subasta) y la manera en que se debe ser dado.

2. En virtud de la sección, si las deudas del cedente deben pagarse en su totalidad a su vencimiento, se proporciona una forma breve de notificación. Esto facilita transacciones honestas y solventes.

3. Si la transferencia es por subasta, se aplica la Sección 6-108.

4. La subsección (2)(e) es un corolario de la Sección 6-106 y debe omitirse si esa sección lo es. Ver nota a la Sección 6-106.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 6-105. Punto 3:

Artículo 6-108. Punto 4: Nota a la Sección 6-106. Referencias

cruzadas : “Transferencia masiva”. Sección 6-102. "Acreedor". Secciones 1-201 y 6-109. "Persona". Sección 1-201.

1410

Pre-Revisión Art. 6

§ 6-108

§ 6-108. Ventas en subasta; "Subastador".

(1) Una transferencia a granel está sujeta a este Artículo aunque sea por venta en subasta, pero sólo en la forma y con los resultados señalados en esta sección.

(2) El cedente proporcionará una lista de sus acreedores y asistirá en el preparación de un cronograma de la propiedad a ser vendida, ambos preparados como se indicó anteriormente (Sección 6-104).

(3) La persona o personas distintas del cedente que dirigen, controlan

o son responsables de la subasta se denominan colectivamente "subastador". El subastador deberá:

(a) recibir y conservar la lista de acreedores y preparar y conservar la cédula de propiedad por el período establecido en este Artículo (Sección 6-104);

(b) dar aviso de la subasta personalmente o por medio registrado o certificado

enviar por correo al menos diez días antes de que ocurra a todas las personas que figuran en la lista de acreedores y a todas las demás personas que él sabe que tienen o hacen valer derechos contra el cedente; [y]

[(c) asegurar que el producto neto de la subasta se aplique según lo dispuesto en este Artículo (Sección 6-106).]

(4) El incumplimiento por parte del subastador de cualquiera de estos deberes no afecta

afectar la validez de la venta o el título de los compradores, pero si el martillero sabe que la subasta constituye una transferencia global, tal incumplimiento hace que el martillero sea responsable ante los acreedores del cedente como una clase por las sumas que el cedente les adeuda hasta, pero sin exceder, los ingresos netos de la subasta. Si el rematador está compuesto por varias personas, su responsabilidad es solidaria.

Nota:Las palabras entre paréntesis son opcionales. Ver Nota bajo § 6-106.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La sección tiene por objeto hacer la aplicación adecuada de los requisitos de este artículo a las ventas en subasta. Es claro que lo dispuesto en los cuatro apartados anteriores en su forma literal no puede aplicarse directamente a una subasta, ya que ni el precio ni la identidad del comprador o compradores pueden conocerse hasta que se produce la venta. Pero es igualmente claro que si las subastas fueran excluidas por completo de las transferencias cubiertas por este Artículo, el deudor tendría la oportunidad de llevar a cabo una transferencia masiva de su propiedad sin notificación a sus acreedores y sin ningún deber por parte de nadie de velar por la aplicación de los ingresos. La sección intenta hacer frente a esta situación imponiendo las obligaciones establecidas en la sección a las personas allí descritas.

2. Dado que la obligación de dar aviso previo, etc., no puede recaer sobre los postores en una subasta, es claro que la venta debe ser efectiva en lo que a ellos respecta, ya sea que se cumpla o no con la sección. Por lo tanto, la subsección (4) establece una sanción que no afecta a los compradores. Tenga en cuenta que la sanción se aplica solo "si el subastador sabe que la subasta constituye una transferencia masiva". Sin duda, en algunos casos, como por ejemplo cuando los bienes simplemente se reciben en consignación para la venta, es posible que no lo sepa.

3. La subsección (3)(c) es un corolario de la Sección 6-106 y debe omitirse si esa sección lo es. Véase la nota de esa sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 6-104 a 6-107. Punto 2:

Secciones 6-104 a 6-107. Punto 3: Artículo 6-106 y Nota al mismo. Referencias

cruzadas :

“Transferencia masiva”. Sección 6-102.

1411

§ 6-108 Apéndice E

"Acreedor". Secciones 1-201 y 6-109.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

§ 6-109. Qué protegen los acreedores; [Crédito por pago a

Acreedores Particulares].

(1) Los acreedores del cedente mencionados en este Artículo son aquellos

tenencia de reclamos basados en transacciones o eventos que ocurrieron antes de la transferencia masiva, pero los acreedores que se convierten en tales después de que se haya notificado a los acreedores (Secciones 6-105 y 6-107) no tienen derecho a notificación.

[ (2) Contra la obligación agregada impuesta por las disposiciones de este Artículo relativas a la aplicación del producto (Sección 6-106 y subsección (3)(c) de 6-108), el cesionario o subastador tiene derecho a crédito por las sumas pagadas a acreedores particulares del cedente, sin exceder las sumas que de buena fe se creyeron debidamente pagaderas a dichos acreedores en el momento del pago.]

Nota:Las palabras entre paréntesis son opcionales. Ver Nota bajo § 6-106.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) identifica a los acreedores que pueden tener derechos en virtud de las diversas disposiciones de este artículo. Los créditos a los que se hace referencia, por supuesto, incluyen créditos por liquidar.

2. La subsección (2) otorga al cesionario o subastador el crédito apropiado por los pagos honestos a

acreedores particulares. Si se omite la Sección 6-106, también se debe omitir esta subsección. Véase la nota de esa sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 6-104 a 6-108. Punto 2:

Artículo 6-106 y Nota al mismo.

Referencias cruzadas :

"Subastador". Sección 6-108.

“Transferencia masiva”. Sección

6-102. "Acreedor". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201.

§ 6-110. Transferencias posteriores.

Cuando el título de propiedad de un cesionario esté sujeto a un defecto debido a su incumplimiento de los requisitos de este artículo, entonces:

(1) un comprador de cualquiera de dichos bienes de dicho cesionario que paga ningún valor o quien toma con aviso de tal incumplimiento toma sujeto a tal defecto, pero

(2) un comprador por valor de buena fe y sin tal notificación toma

libre de tal defecto.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La sección trata de las transmisiones posteriores por parte del cesionario.

2. La segunda transferencia puede, por supuesto, ser en sí misma una “transferencia masiva” sujeta a este Artículo. Que lo sea o no dependerá de su propio carácter según las Secciones 6-102 y 6-103.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 6-102 y 6-103. Referencias cruzadas :

"Buena fe". Sección 1-201.

1412

Pre-Revisión Art. 6

§ 6-111

"Aviso". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 6-111. Limitación de Acciones y Gravámenes.

No se iniciará ninguna acción en virtud de este artículo ni se efectuará ningún gravamen más de seis meses después de la fecha en que el cesionario tomó posesión de los bienes a menos que la transferencia haya sido ocultada. Si la enajenación hubiere sido ocultada, podrán ejercitarse acciones o embargos dentro de los seis meses siguientes a su descubrimiento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Este artículo impone obligaciones inusuales a los compradores de bienes inmuebles. Por lo tanto, es apropiado un breve plazo de prescripción.

2. La principal sanción por el incumplimiento del artículo es que la transmisión “sea ineficaz frente a cualquier acreedor del transmitente”. Secciones 6-104, 6-105. Esto significa, por ejemplo, que un acreedor judicial del cedente puede imponer la ejecución sobre la propiedad. Véase el Comentario 2 a la Sección 6-104.

En tal caso, que puede esperarse que sea frecuente, no será necesaria ninguna “acción bajo este Artículo”. La acción habrá sido ejercitada y enjuiciada sobre cualquiera que fuere la pretensión. Lo único que se hará “en virtud de este artículo” será el gravamen y la consiguiente venta.

Por lo tanto, el breve plazo de prescripción se aplica tanto a los gravámenes como a las acciones. “Embargo”, que no es un término definido en el Código, debe leerse en sentido amplio, incluyendo no solo los gravámenes de ejecución propiamente dichos, sino también el embargo, el embargo, el proceso de fideicomiso, la sindicatura o cualquier procedimiento que, según la práctica del estado, se utilice aplicar los bienes del deudor al pago de sus deudas.

Referencia cruzada de definiciones

"Acción". Sección 1-201.

Nota al artículo 6:La sección 6-106 está entre corchetes para indicar división de opiniones en cuanto a si es o no una disposición sabia, y para sugerir que este es un punto en el que las leyes estatales pueden diferir sin dañar gravemente el principio de uniformidad.

En cualquier Estado donde no se promulgue la Sección 6-106, también se deben omitir las siguientes partes de las secciones, también entre corchetes en el texto, a saber:

Segundo. 6-107(2)(e).

6-108(3)(c).

6-109(2).

En cualquier Estado donde se promulgue la Sección 6-106, estas otras disposiciones también deben serlo.

1413

APÉNDICE F

1990 Enmiendas al Artículo 2A

Tenga en cuenta que después de la Enmienda 24 hay tres secciones que no tienen ningún cambio de texto, pero que tienen cambios en sus Comentarios oficiales para ajustarlos a las diversas enmiendas de 1990 al Artículo 2A.

Enmienda 1

Se enmienda la Sección 2A-103 del Artículo para que diga:

§ 2A-103. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en buena

fe y sin conocimiento de que la venta a él [o ella] es en violación de los derechos de propiedad o garantía real o derecho de arrendamiento de un tercero sobre los bienes,compra en el curso ordinario de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo, pero no incluye a un prestamista. La “compra” puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o a crédito garantizado o no garantizado e incluye la recepción de bienes o documentos de título bajo un contrato de venta preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía por o en total o satisfacción parcial de una deuda de dinero.

(b) La “cancelación” se produce cuando cualquiera de las partes pone fin al contrato de arrendamiento

contrato por incumplimiento de la otra parte.

(c) “Unidad comercial” significa una unidad de bienes como por uso comercial-edad es un todo único a los efectos del arrendamiento y la división que afecta materialmente su carácter o valor en el mercado o en uso. Una unidad comercial puede ser un solo artículo, como una máquina, o un conjunto de artículos, como un conjunto de muebles o una línea de maquinaria, o una cantidad, como un cargamento bruto o de un carro, o cualquier otra unidad tratada en uso o en el mercado relevante como un todo único.

(d) Bienes "conformes" o desempeño bajo un contrato de arrendamiento significa bienes o prestaciones que están de acuerdo con las obligaciones bajo el contrato de arrendamiento.

(e) “Arrendamiento de consumo” significa un arrendamiento que un arrendador realiza regularmente

el negocio de arrendamiento o venta hace a un arrendatario, excepto una organización, quees un individuo y quientoma bajo contrato de arrendamiento principalmente para un propósito personal, familiar o doméstico[, si los pagos totales a realizar bajo el contrato de arrendamiento, excluyendo los pagos por opciones de renovación o compra, no exceden los $25,000PS.

(f) “Culpa” significa acto ilícito, omisión, incumplimiento o incumplimiento.

(g) “Arrendamiento financiero” significa un arrendamiento encon respecto acual:

(i) el arrendador no selecciona, fabrica,o suministrar los bienes,;

(ii) el arrendador adquiere los bienes o el derecho de posesión y uso de los bienes en relación con el arrendamiento,;y

(iii) ya seaocurre uno de los siguientes:

1414

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-103

(A)el arrendatario recibe una copia del contrato que acredita el arrendamiento

compra de sorpor el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a su

posesión y usode los bienes en o antes de la firma del contrato de arrendamiento, o;

(B)la aprobación del contrato por parte del arrendatario que acredite la comprapor el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a su posesión y usode los bienes es una condición para la eficacia del contrato de arrendamiento;

(C) el arrendatario, antes de firmar el contrato de arrendamiento, recibe una cuenta

declaración precisa y completa que designe las promesas y garantías, y cualquier renuncia de garantías, limitaciones o modificaciones de remedios, o daños liquidados, incluidos los de un tercero, como el fabricante de los bienes, proporcionados al arrendador por la persona suministrar los bienes en conexión con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes; o

(D) si el arrendamiento no es un arrendamiento de consumo, el arrendador, antes que el arrendatario

firma el contrato de arrendamiento, informa al arrendatario por escrito (a) de la identidad de la persona que suministra los bienes al arrendador, a menos que el arrendatario haya seleccionado a esa persona y ordenado al arrendador que adquiera los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes de esa persona, (b) que el arrendatario tiene derecho conforme a este Artículo a las promesas y garantías, incluidas las de cualquier tercero, proporcionadas al arrendador por la persona que suministra los bienes en relación con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes, y (c) que el arrendatario puede comunicarse con la persona que suministra los bienes al arrendador y recibir una declaración precisa y completa de esas promesas y garantías, incluidas las renuncias y limitaciones de los mismos o de los recursos.

(h) “Bienes” significa todas las cosas que son muebles en el momento de la identificación. ción al contrato de arrendamiento, o son -extures (Sección 2A-309), pero el término no incluye dinero, documentos, instrumentos, cuentas, bienes muebles, bienes intangibles en general, o minerales o similares, incluidos el petróleo y el gas, antes de la extracción . El término también incluye las crías no nacidas de los animales.

(i) “Contrato de arrendamiento a plazos” significa un contrato de arrendamiento que autoriza

o requiere que la entrega de bienes en lotes separados sea aceptada por separado, aunque el contrato de arrendamiento contenga una cláusula "cada entrega es un arrendamiento por separado" o su equivalente.

(j) “Arrendamiento” significa una transferencia del derecho a la posesión y uso de bienes por un plazo a cambio de una contraprestación, pero una venta, incluida una venta con aprobación o una venta o devolución, o la retención o creación de una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendamiento.

(k) “Contrato de arrendamiento” significa el trato, con respecto al arrendamiento, de

el arrendador y el arrendatario, de hecho, como se encuentra en su idioma o por implicación de otras circunstancias, incluido el curso de las transacciones o el uso comercial o el curso de la ejecución según lo dispuesto en este Artículo. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un contrato de subarrendamiento.

1415

§ 2A-103 Apéndice F

(l) “Contrato de arrendamiento” significa la obligación legal total que resulta de el contrato de arrendamiento afectado por este Artículo y cualquier otra norma legal aplicable. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un contrato de subarrendamiento.

(m) “Interés de arrendamiento” significa el interés del arrendador o del arrendatario

en virtud de un contrato de arrendamiento.

(n) “Arrendatario” significa una persona que adquiere el derecho a la posesión y

uso de bienes en régimen de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendatario.

(o) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en

de buena fe y sin conocimiento de que el arrendamiento a él [o ella] es una violación de los derechos de propiedad o garantía real o derecho de arrendamiento de un tercero en los bienes arrendados en el curso ordinario de una persona en el negocio de venta o arrendamiento de bienes de ese tipo pero no incluye un prestamista. El "arrendamiento" puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o con crédito garantizado o no garantizado e incluye la recepción de bienes o documentos de título bajo un contrato de arrendamiento preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía para o en total o satisfacción parcial de una deuda de dinero.

(p) “Arrendador” significa una persona que transfiere el derecho a la posesión y

uso de bienes en régimen de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendador.

(q) “Interés residual del arrendador” significa el interés del arrendador en los bienes después de la expiración, terminación o cancelación del contrato de arrendamiento.

(r) “Gravamen” significa un cargo o interés sobre los bienes para garantizar el pago pago de una deuda o cumplimiento de una obligación, pero el término no incluye un derecho de garantía.

(s) “Lote” significa una parcela o un solo artículo que es objeto de arrendamiento o entrega por separado, sea o no suficiente para cumplir el contrato de arrendamiento.

(t) “Arrendatario comerciante” significa un arrendatario que es un comerciante con respecto

a los bienes del tipo objeto del arrendamiento.

(u) “Valor presente” significa la cantidad a una fecha determinada de uno o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha cierta. El descuento está determinado por la tasa de interés especificada por las partes si la tasa no era manifiestamente irrazonable en el momento en que se realizó la transacción; de lo contrario, el descuento se determina mediante una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso en el momento en que se realizó la transacción.

(v) “Compra” incluye la toma por venta, arrendamiento, hipoteca, garantía mobiliaria

est, prenda, regalo o cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en los bienes.

(w) “Subarriendo” significa un arrendamiento de bienes el derecho a la posesión y uso

de los cuales fue adquirido por el arrendador como arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento existente.

(x) “Proveedor” significa una persona de quien un arrendador compra o arrienda bienes

para ser arrendado bajo un contrato de arrendamiento financiero.

(y) “Contrato de suministro” significa un contrato en virtud del cual un arrendador compra o arrienda bienes para ser arrendados.

1416

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-103

(z) “Terminación” ocurre cuando cualquiera de las partes en virtud de un poder creaptosado por convenio o por ley pone fin al contrato de arrendamiento de otra manera que no sea por mora.

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

“Accesiones”. Sección 2A-310(1). “Hipoteca de la construcción”. Sección 2A-309(1)(d). "Gravamen". Sección 2A-309(1)(e).

“Accesorios”. Sección 2A-309(1)(a). "Accesorio presentación".

Sección 2A-309(1)(b). “Compra de arrendamiento de

dinero”. Sección 2A-309(1)(c).

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos aplican a este Artículo: “CuentasCuenta”. Sección 9-106. “Entre mercaderes”. Sección 2-104(3). "Comprador". Sección 2-103(1)(a).

“Papel mueble”. Sección 9-105(1)(b). "Bienes de

consumo". Sección 9-109(1). "Documentos

Documento”. Sección 9-105(1)(f).

“Encomendando”. Sección 2-403(3).

“Intangibles generales”. Sección 9-106. "Buena fe". Sección 2-103(1)(b). “InstrumentosInstrumento”. Sección 9-105(1)(i). "Comerciante". Sección 2-104(1).

"Hipoteca". Sección 9-105(1)(j).

“De conformidad con el compromiso”. Sección 9-105(1)(k).

"Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Rebaja". Sección 2-106(1).

“Venta con Aprobaciónaprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devoluciónregreso”. Sección 2-326.

"Vendedor". Sección 2-103(1)(d).

(4) Además,El artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Comentario oficial

(a) “Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201(9).

(b) “Cancelación”. Sección 2-106(4).El efecto de una cancelación se proporciona en la Sección

2A-505(1).

(c) “Unidad comercial”. Sección 2-105(6).

(d) “Conforme”. Sección 2-106(2).

(e) “Arrendamiento de consumo”. Nuevo. Este artículo incluye un subconjunto de reglas que se aplica solo a los arrendamientos de consumo. Secciones 2A-106, 2A-108(2), 2A-108(4), 2A-109(2), 2A-221, 2A-309, 2A-406, 2A-407, 2A-504(3)(b) ), y 2A-516(3)(b).

Para que una transacción califique como arrendamiento de consumo, primero debe calificar como arrendamiento. Sección 2A-103(1)(j). Nótese que este Artículo regula los elementos transaccionales de un arrendamiento, incluyendo un arrendamiento de consumo; estatutos de protección al consumidor—,presente y futuro—, y decisiones de protección al consumidor existentesno están afectados por este artículo. Sección 2A-104(1)

(a) y (d) Sección 2A-104(1)(c) y (2).Por supuesto, el Artículo 2A como ley estatal también está sujeto a la ley federal de protección al consumidor.

1417

§ 2A-103 Apéndice F

Esta definición sigue el modelo de la definición de arrendamiento del consumidor en la Ley de Arrendamiento del Consumidor, 15 USC § 1667 (1982), y en el Código Unif. de Crédito al Consumidor §

1.301(14), 7A ULA 43 (1974). Sin embargo, esta definición de arrendamiento de consumo difiere de sus modelos en varios aspectos: el arrendador puede ser una persona que se dedique regularmente al negocio de arrendamiento o de venta de bienes, el arrendamiento no necesita ser por un plazo superior a cuatro meses, un arrendamiento principalmente para fines agrícolas no está cubierto,y la limitación de $25,000 no está sujeta a ajustes a medida que cambia el índice de precios al consumidorsi debe haber una limitación por monto en dólares y su monto se deja en manos de los estados individuales.

Esta definición se enfoca tanto en las partes como en la transacción. Si un contrato de arrendamiento está dentro de esta definición, el arrendador debe participar regularmente en el negocio de arrendamiento o venta, y el arrendatario debe ser un individuo, no una organización; tenga en cuenta que no se debe considerar un contrato de arrendamiento a dos o más personas que tengan un interés común a través del matrimonio o similar no esexcluido como arrendamiento a una organización bajo la Sección 1-201(28). El arrendatario debe tomar el interés principalmente para un propósito personal, familiar o doméstico. MásSi lo requiere el estado promulgante, los pagos totales según el contrato de arrendamiento, excluyendo los pagos por opciones de renovación o compra, no pueden exceder $25,000la figura designada.

(f) “Falla”. Sección 1-201(16).

(g) “Arrendamiento Financiero”. Nuevo. Este artículo incluye un subconjunto de reglas que se aplica solo a

§ arrendamientos financieros. Secciones 2A-209, 2A-211(2), 2A-212(1), 2A-213, 2A-219(1), 2A-220(1)(a), 2A-

221, 2A-405(c), 2A-407, 2A-516(2) y 2A-517(1)(a)y 2).

Para que una transacción califique como arrendamiento financiero, primero debe calificar como arrendamiento. Sección

2A-103(1)(j). A menos que el arrendador esté seguro de que la transacción calificará como un arrendamiento financiero, el contrato de arrendamiento debe incluir disposiciones que le otorguen al arrendador los beneficios creados por el subconjunto de reglas aplicables a la transacción que califica como un arrendamiento financiero según este Artículo.

Un arrendamiento financiero es el producto de una transacción entre tres partes. El proveedor fabrica o suministra los bienes conforme a las especificaciones del arrendatario, quizás incluso conforme a una orden de compra, contrato de venta o contrato de arrendamiento entre el proveedor y el arrendatario. Después de que se negocie el posible arrendamiento financiero, el arrendador (como comprador o arrendatario principal) celebre una orden de compra, un acuerdo de venta o un contrato de arrendamiento, o el arrendatario ceda una orden, acuerdo o arrendamiento existente al arrendador, y el arrendador y el arrendatario luego celebran un arrendamiento o subarrendamiento de los bienes. Debido a la función limitada que suele desempeñar el arrendador, el arrendatario depende casi exclusivamente del proveedor para las representaciones, convenios y garantías.Si la garantía del fabricante se cumple, el arrendatario también puede considerar eso.Sin embargo, esta definición no restringe la función del arrendador únicamente a la provisión de fondos; si el arrendador asume o realiza otras funciones, las garantías expresas, los pactos y el derecho común protegerán al arrendatario.

Esta definición se enfoca en la transacción, no en el estado de las partes; para evitar confusiones, es importante señalar que en otros contextos, por ejemplo, fiscal y contable, el término arrendamiento financiero se ha utilizado para connotar diferentes tipos de transacciones de arrendamiento, incluidos los arrendamientos que son transacciones garantizadas encubiertas. M. Arroz,Financiamiento de equipos, 62–71 (1981). Un arrendador que sea comerciante con respecto a los bienes del tipo objeto del arrendamiento puede ser un arrendador en virtud de un arrendamiento financiero. Muchos arrendamientos que son arrendamientos de vuelta al vendedor de bienes (Sección 2A-308(3)) serán arrendamientos financieros. Esta conclusión se demuestra fácilmente mediante una hipótesis. Suponga que B ha comprado bienes de C de conformidad con un contrato de venta. Después de la entrega y aceptación de los bienes por parte de B, B negocia vender los bienes a A y, simultáneamente, arrendar los bienes de A, en términos y condiciones que, asumimos, calificarán la transacción como un arrendamiento. Sección 2A-103(1)(j). Al documentar la venta con arrendamiento posterior, B asigna el contrato de venta original entre B, como comprador, y C, como vendedor, a A. Una revisión de estos hechos lleva a la conclusión de que el arrendamiento de A a B califica como un -arrendamiento financiero, ya que se satisfacen las tres condiciones de la definición. El subpárrafo (i) se cumple ya que A, el arrendador, no tuvo nada que ver con la selección, fabricación o suministro del equipo. El subpárrafo (ii) se cumple ya que A, el arrendador, compró el equipo al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B, lo que ciertamente está relacionado con el arrendamiento. Finalmente, el inciso (iii)

(A)está satisfecho ya que A celebró el contrato de venta con B al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B. B, el arrendatario, habrá recibido una copia del contrato de venta de manera oportuna.

El inciso (i) requiere que el arrendador se mantenga al margen de la selección, fabricación y suministro de los bienes; esa es la razón para liberar al arrendador de la mayoría de sus obligaciones tradicionales.

1418

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-103

responsabilidad. No se prohíbe al arrendador la posesión, mantenimiento o explotación de los bienes, ya que la póliza no exige tal prohibición. Para asegurar la confianza del arrendatario en el proveedor, y no en el arrendador, la subsección (ii) requiere que los bienes (cuando el arrendador sea el comprador de los bienes) o que el derecho a la posesión y uso de los bienes (cuando el arrendador sea el arrendatario principal y el subarrendador de los bienes) sean adquiridos en relación con el arrendamiento (o subarrendamiento) para calificar como un arrendamiento financiero. El alcance de la frase “en relación con” debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso. Finalmente, dado que el arrendatario generalmente depende casi por completo del proveedor para las representaciones,yconvenios,ysobre el proveedor o un fabricante, o ambos, paragarantías con respecto a los bienes, la subsección (iii) requiere queOcurre uno de los siguientes: (A)el arrendatario reciba una copia del contrato de suministro en o antes de firmar el contrato de arrendamiento o que; (B)la aprobación del contrato de suministro por parte del arrendatario es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento; (C) el arrendatario reciba una declaración que describa las promesas y garantías y cualquier limitación relevante para el arrendatario antes de firmar el contrato de arrendamiento; o (D) antes de firmar el contrato de arrendamiento y excepto en un arrendamiento de consumo, el arrendatario recibe un escrito identificando al proveedor (a menos que el proveedor haya sido seleccionado y requerido por el arrendatario) y los derechos del arrendatario bajo la Sección 2A-209, y notificando el arrendatario una declaración de promesas y garantías está disponible del proveedor. Por lo tanto, aun cuando las órdenes de suministro orales o las órdenes de suministro realizadas por computadora sean impuestas por la costumbre y el uso, la transacción aún puede calificar como un arrendamiento financiero si el arrendatario aprueba el contrato de suministro antes de que el contrato de arrendamiento entre en vigencia y dicha aprobación fue una condición para la eficacia del contrato de arrendamiento.Además, cuando el arrendador no desee que el arrendatario vea el contrato de suministro completo, incluida la información de precios, se le puede proporcionar al arrendatario una declaración por separado de los términos del contrato de suministro relevantes para el arrendatario; No es necesario incluir las promesas entre el proveedor y el arrendador que no afecten al arrendatario. La declaración puede ser una reafirmación de esos términos o una copia de partes del contrato de suministro con los términos relevantes claramente designados. No es necesario designar ninguna garantía implícita, pero debe designarse una renuncia o modificación del remedio. Una copia de la garantía del fabricante es suficiente.

§ ciente si esa es la garantía proporcionada. Sin embargo, una copia de cualquier divulgación de la Regulación M proporcionada de conformidad con 12 CFR § 213.4(g) con respecto a las garantías en sí misma no es suficiente, ya que esas divulgaciones solo necesitan identificar brevemente las garantías expresas y no necesitan incluir ninguna renuncia de garantía.

Si una transacción no califica como arrendamiento financiero, las partes pueden lograr el mismo resultado por acuerdo; no se deben extraer implicaciones negativas si la transacción no califica. Además, en ausencia de la aplicación de reglas especiales (fraude, coacción y similares), un arrendamiento que califica como un arrendamiento financiero y es cedido por el arrendador o el arrendatario a un tercero no pierde su condición de - arrendamiento financiero en virtud de este artículo. Finalmente, este artículo no crea una regla especial cuando el arrendador es un afiliado del proveedor; si la transacción califica como un arrendamiento financiero será determinada por los hechos de cada caso.

(h) “Bienes”. Sección 9-105(1)(h). Véase la Sección 2A-103(3) para referencia a la definición de “CuentasCuenta”, “Papel mobiliario”, “DocumentosDocumento”, “Intangibles generales” e “InstrumentosInstrumento”. Consulte la Sección 2A-217 para determinar el momento y la forma de identificación.

(i) “Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2-612(1).

(j) “Arrendamiento”. Nuevo. Hay varias razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes. Un análisis de la jurisprudencia tal como se aplica a los arrendamientos de bienes sugiere al menos varias cuestiones importantes que deben resolverse mediante la codificación. Lo primero y más importante es la definición de un contrato de arrendamiento. Es necesario definir el arrendamiento para determinar si una transacción crea un arrendamiento o una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento. Si la transacción crea una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento, la transacción se regirá por el Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9) y el arrendador estará obligado a -leer una declaración de financiamiento o tomar otra acción para perfeccionar su interés en el mercancías frente a terceros. No existe tal requisito con respecto a los arrendamientos bajo el derecho consuetudinario y, excepto con respecto a los arrendamientos de accesorios (Sección 2A-309), este Artículo no impone tal requisito. Sin embargo, la distinción entre un arrendamiento y una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento no está clara en la jurisprudencia al momento de la promulgación de este Artículo. DeKoven, Arrendamientos de equipo: Puritan Leasing Company v. August, A Dangerous Decision,12 USFL Rev. 257 (1978).

En el derecho consuetudinario, un arrendamiento de propiedad personal es un préstamo por alquiler. Si bien hay varias definiciones de comodato en alquiler, todas requieren que se alquile una cosa y un precio por el arrendamiento. Así, en términos modernos y según lo dispuesto en esta definición, se crea un arrendamiento cuando el arrendatario se compromete a prestar una contraprestación por el derecho a la posesión y uso de los bienes sobre un tiempo determinado.

1419

§ 2A-103 Apéndice F

§ ed período de tiempo. Mooney,Arrendamiento de bienes muebles: un desafío,36 Ley de Autobuses. 1605, 1607 (1981). Además, un arrendamiento no es una venta (Sección 2-106(1)) ni una retención o creación de una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)). Debido a la extensa litigación para distinguir los arrendamientos verdaderos de las garantías reales, se promulgó una enmienda a la Sección 1-201(37) con este Artículo para crear una distinción más clara.

Esta sección, así como la Sección 1-201(37), deben examinarse para determinar si la transacción en cuestión crea un arrendamiento o un derecho de garantía. Las siguientes hipótesis indican los perímetros de la cuestión. Suponga que A ha comprado varias fotocopiadoras, nuevas, por $1,000 cada una; las máquinas tienen una vida útil económica estimada de tres años. A anuncia que las máquinas están disponibles para alquilar por un mínimo de un mes y que el alquiler mensual es de $100.00. A tiene la intención de celebrar contratos de arrendamiento en los que A proporciona todo el mantenimiento, sin cargo para el arrendatario. Además, el arrendatario alquilará la máquina, mes a mes, sin obligación de renovación. Al final del plazo del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a devolver la máquina al lugar de trabajo de A. Esta transacción califica-

§ es como un arrendamiento bajo la primera mitad de la definición, porque la transacción incluye una transferencia por parte de A a un posible arrendatario de la posesión y uso de la máquina por un plazo establecido, mes a mes. Las máquinas son mercancías (Sección 2A-103(1)(h)). El arrendatario está obligado a pagar una contraprestación de $ 100.00 por cada mes del término.

Sin embargo, la segunda mitad de la definición establece que una venta o una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. Como no hay traspaso de título, no hay venta. Secciones 2A-103(3) y 2-106(1). Según la ley de seguridad anterior a la Ley, esta transacción habría creado un depósito por alquiler o un arrendamiento real y no una venta condicional.Da Rocha contra Macomber, 330 Mass. 611, 614–15, 116 NE2d 139, 142 (1953).

Bajo la Sección 1-201(37), según enmendada con la promulgación de este Artículo, se seguiría el mismo resultado. Si bien el arrendatario está obligado a pagar el alquiler por el plazo de un mes del contrato de arrendamiento, debe cumplirse una de las otras cuatro condiciones del segundo párrafo de la Sección

1-201(37) y ninguna lo es. El plazo del arrendamiento es de un mes y la vida económica de la máquina es de 36 meses; por lo tanto, el subpárrafo (a) de la Sección 1-201(37) no se cumple ahora. Considerando el monto de la renta mensual, en ausencia de presión o coacción económica, el arrendatario no está obligado ni a renovar el arrendamiento por el resto de la vida económica de los bienes ni a convertirse en propietario. Si el arrendatario arrendó la máquina por 36 meses, le habría pagado al arrendador $3,600 por una máquina que se podría haber comprado por $1,000; por lo tanto, el subpárrafo (b) de la Sección 1-201(37) no se cumple. Finalmente, no hay opciones; por lo tanto, los subpárrafos (c) y (d) de la Sección 1-201(37) no se cumplen. Esta transacción crea un arrendamiento, no un derecho de garantía. Sin embargo, con cada renovación del arrendamiento, se deben examinar los hechos y circunstancias al momento de cada renovación para determinar si esa conclusión sigue siendo precisa, ya que es posible que una transacción que primero crea un arrendamiento, luego crea un derecho de garantía.

Suponga que los hechos cambian y que A requiere que cada arrendatario arriende los bienes por 36 meses, sin derecho a rescindir. Según la ley de seguridad anterior a la Ley, esta transacción habría creado una venta condicional, y no un depósito por alquiler o un arrendamiento real.Hervey contra Rhode Island Locomotive Works, 93 US (3 Otto) 664, 672–73, 23 L.Ed. 1003 (1876). Bajo esta subsección, y la Sección 1-201(37), según enmendada con la inclusión de este Artículo en la Ley, se seguiría el mismo resultado. La obligación del arrendatario por el término no está sujeta a terminación por parte del arrendatario y el término es igual a la vida económica de la máquina.

Entre estos extremos hay muchas transacciones que se pueden crear. Algunas de las transacciones no han sido debidamente categorizadas por los tribunales al aplicar los Textos Oficiales de 1978 y anteriores de la Sección 1-201(37). Esta subsección, junto con la Sección 1-201(37), según enmendada con la promulgación de este Artículo, traza una línea más clara, que debería crear una señal más clara para el arrendador profesional y el arrendatario.

(k) “Contrato de arrendamiento”. Esta definición se deriva de la primera oración de la Sección 1-201(3). Debido a que la definición de arrendamiento es lo suficientemente amplia para cubrir transferencias futuras, el contrato de arrendamiento incluye un acuerdo que contempla una transferencia actual o posterior. Por lo tanto, no era necesario hacer una referencia expresa a un contrato para el futuro arrendamiento de bienes (Sección 2-106(1)). Este concepto también se incorpora en la definición de contrato de arrendamiento. Nótese que la definición de arrendamiento no incluye transacciones en materiales de construcción ordinarios que se incorporan a una mejora en la tierra. Sección 2A-309(2).

Las disposiciones de este artículo, en su caso, determinarán si un contrato de arrendamiento tiene consecuencias jurídicas; en caso contrario, la ley de comodatos y demás leyes aplicables así lo determinen. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

(l) “Contrato de arrendamiento”. Esta definición se deriva de la definición de contrato en la Sección

1420

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-104

1-201(11). Tenga en cuenta que un contrato de arrendamiento puede ser para el arrendamiento futuro de bienes, ya que esta noción está incluida en la definición de arrendamiento.

(m) “Interés de arrendamiento”. Nuevo.

(n) “Arrendatario”. Nuevo.

(o) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201(9).

(p) “Arrendador”. Nuevo.

(q) “Interés residual del arrendador”. Nuevo.

(r) “Embargo”. Nuevo. Este término se utiliza en la Sección 2A-307 (Prioridad de los gravámenes derivados de embargos o gravámenes, garantías mobiliarias y otras reclamaciones sobre bienes).

(s) “Lote”. Sección 2-105(5).

(t) “Comerciante arrendatario”. Nuevo. Este término se usa en la Sección 2A-511 (Obligaciones del Arrendatario Comerciante en cuanto a los Bienes Rechazados por Derecho). Una persona puede satisfacer el requisito de comerciar con bienes del tipo objeto del arrendamiento como arrendador, arrendatario, vendedor o comprador.

(u) “Valor presente”. Nuevo. Las autoridades están de acuerdo en que se debe usar el valor presente

para determinar de manera justa los daños pagaderos por el arrendador o el arrendatario en caso de incumplimiento.Por ejemplo, Taylor v. Commercial Credit Equip. corporación, 170 Ga.Aplicación. 322, 316 SE2d 788 (1984). Por valor presente se entiende un monto que representa el valor descontado a una fecha cierta de una o más sumas pagaderas en el futuro. Esta es una función del principio económico de que un dólar hoy es más valioso para el tenedor que un dólar pagadero en dos años. Si bien no hay dudas en cuanto al principio, las personas razonables diferirían en cuanto a la tasa de descuento a aplicar para determinar el valor de ese futuro dólar hoy. Para minimizar los litigios, este artículo permite que las partes especifiquen el descuento o la tasa de interés, si la tasa no era manifiestamente irrazonable en el momento en que se realizó la transacción. En todos los demás casos, la tasa de interés será una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso,

(v) “Compra”. Sección 1-201(32). Esta definición omite la referencia al gravamen contenida en la definición de compra en el Artículo 1 (Sección 1-201(32)). Esto no debe interpretarse para excluir los gravámenes consensuales de la definición de compra en este Artículo; la exclusión fue ordenada por el alcance de la definición de gravamen en la Sección 2A-103(1)(r). Además, la definición de comprador en este Artículo agrega una referencia al arrendamiento; como la compra se define en la Sección

1-201(32) para incluir cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad, esta adición no es sustancial.

(w) “Subarriendo”. Nuevo.

(x) “Proveedor”. Nuevo.

(y) “Contrato de suministro”. Nuevo.

(z) “Terminación”. Sección 2-106(3).El efecto de una rescisión se proporciona en la Sección 2A-505(2).

Enmienda 2

Se enmienda la Sección 2A-104 del Artículo para que diga:

§ 2A-104. Arrendamientos Sujetos a Otros EstatutosLey.

(1) Un arrendamiento, aunque sujeto a este Artículo, también está sujeto a cualquier

aplicable:

(a) estatuto de los Estados Unidos;

(b) certificado de título estatuto de este Estado:

(enumere cualquier certificado de estatutos de título que cubra automóviles, remolques, casas móviles, botes, tractores agrícolas y similares);

(C)(B)certificado de título estatuto de otra jurisdicción (Sección 2A-105); o

(D)(C)estatuto de protección al consumidor de este estado, o -consumidor final

decisión de protección de un tribunal de este Estado existente en la fecha de entrada en vigencia de este Artículo.

(2) En caso de conflicto entre las disposiciones de este Artículo, excepto

1421

§ 2A-104 Apéndice F

Secciones 2A-105, 2A-304(3),y 2A-305(3), y cualquieraestatutoo decisión a que se refiere la subsección (1), las disposiciones de ese estatutoo decisión control control S.

(3) El incumplimiento de cualquierunestatuto aplicableleysólo tiene el efec-

fect speci-ed en el mismo.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 9-203(4) y 9-302(3)(b) y (c).

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.Este artículo crea un esquema integral para la regulación de las transacciones que crean arrendamientos. Sección 2A-102. Por lo tanto, el Artículo reemplaza toda legislación anterior relacionada con arrendamientos, excepto en la medida establecida en esta Sección.

2.La subsección (1) establece la regla general de que un arrendamiento, aunque se rige por el esquema de este Artículo, también esquizásse rige por otros estatutos aplicablesleyes. Esto puede ocurrir en el caso de un arrendamiento de consumo. Sección 2A-103(1)(e).Esas leyes pueden ser estatutos estatales existentes antes de la promulgación del Artículo 2A o aprobadas después. En este caso, es conveniente que este artículo especifique qué estatuto rige. O la ley puede ser una decisión de protección al consumidor preexistente. Este artículo preserva tales decisiones. O la ley puede ser un estatuto de los Estados Unidos. Tal ley rige sin ninguna declaración en este artículo bajo los principios aplicables de preferencia.

Una ilustración de un estatuto de los Estados Unidos que rige los arrendamientos de consumidores es la Ley de arrendamiento de consumidores, 15 USCA § 1667-1667(e) (1982) y su reglamento de implementación, Reglamento M, 12 CFR § 213 (1986); el estatuto exige la divulgación de ciertos términos de arrendamiento, delimita la responsabilidad de un arrendatario en el arrendamiento de bienes personales y regula la publicidad de los términos de arrendamiento. Una ilustración de un estatuto estatal que rige los arrendamientos de consumo y que, si se adopta en el estado promulgante, prevalece sobre este artículoes la Unif. Código de Crédito al Consumidor, que incluye muchas disposiciones similares a las de la Ley de Arrendamiento al Consumidor,

p.ej, Unif. Consumer Credit Code §§ 3.202, 3.209, 3.401, 7A ULA 108–09, 115, 125 (1974), así como disposiciones adicionales a las de la Consumer Leasing Act,p.ej, Unif. Consumer Credit Code §§

5.109–.111, 7A ULA 171–76 (1974) (el derecho a subsanar un incumplimiento). Dichos estatutos pueden definir el arrendamiento de consumo para regir las transacciones dentro y fuera de la definición de arrendamiento de consumo según este Artículo.

3.Bajo la subsección (2), sujeto a ciertas exclusiones limitadas, en caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones de dicho estatuto.o una decisión descrita en la subsección (1) prevalecesobre lo dispuesto en este artículo. Por ejemplo, una disposición como Unif. Consumer Credit Code § 5.112, 7A ULA 176 (1974), que limita la recuperación por auto ayuda, prevalece sobre la Sección 2A-525(3).Una decisión de protección al consumidor dictada con posterioridad a la entrada en vigor de este artículo podrá complementar sus disposiciones. Por ejemplo, en relación con el artículo 9, un tribunal podría concluir que una cláusula de aceleración no puede ejecutarse contra un deudor individual después de que se hayan aceptado los pagos atrasados, a menos que se dé una notificación previa de incumplimiento. En la medida en que la decisión establezca un principio general aplicable a transacciones que no sean transacciones garantizadas, podrá complementar la Sección 2A-502.

4.La protección del consumidor en las transacciones de arrendamiento se deja principalmente a otras leyes. Sin embargo, varias disposiciones de este artículo contienen reglas especiales que no pueden ser modificadas por acuerdo en el caso de un arrendamiento de consumo.P.ej, Secciones 2A-106, 2A-108 y 2A-109(2). Si no fuera así, la capacidad de las partes para regir su relación por acuerdo junto con la posición del arrendador en un contrato de arrendamiento de consumo podría dar lugar con demasiada frecuencia a un contrato de arrendamiento unilateral.

5.Al interpretar esta disposición, se debe considerar que la referencia a la ley incluye las reglamentaciones aplicables.Una decisión de protección al consumidor es "final" en la fecha de entrada en vigencia de este Artículo si no está sujeta a apelación en esa fecha o, si está sujeta a apelación, no se revoca posteriormente en apelación. Por supuesto, tal decisión puede ser anulada por una decisión posterior o reemplazada por un estatuto posterior.

Referencias cruzadas:

Secciones 2A-103(1)(e), 2A-106, 2A-108, 2A-109(2) y 2A-525(3).

Referencia cruzada de definiciones

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

1422

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-209

Enmienda 3

Se enmienda la Sección 2A-209 del Artículo para que diga:

§ 2A-209. Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario del suministro

Contrato.

(1) El beneficio de laalas promesas del proveedor al arrendador bajo el apoyo contrato y de todas las garantías, ya sean expresas o implícitas, bajo incluidos los de cualquier tercero proporcionados en relación con o como parte de el contrato de suministro, se extiende al arrendatario en la medida del interés de arrendamiento del arrendatario bajo un arrendamiento financiero relacionado con el contrato de suministro, pero essujeto a los términos delgarantía y de lacontrato de suministro y todas las defensas o reclamaciones del proveedor derivadas del mismo.

(2) La extensión del beneficio delapromesas del proveedor ydeguerra-garantías al arrendatario (Sección 2A-209(1)) no: (a)(I)modificar los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de suministro, ya sea que se deriven del mismo o no, o (b)(ii)imponer ningún deber o responsabilidad en virtud del contrato de suministro al arrendatario.

(3) Cualquier modificación o rescisión del contrato de suministro por parte del proveedor

y el arrendador es efectivo contraentre el proveedor yel arrendatario a menos que, antes de antes dela modificación o rescisión, el proveedor ha recibido notificación de que el arrendatario ha celebrado un arrendamiento financiero relacionado con el contrato de suministro. Si el contrato de suministro se modifica o rescinde después de que el arrendatario celebre el arrendamiento financiero, el arrendatario tiene causa de acción contra el arrendador,

y contra el proveedor si el proveedor tiene notificación de la entrada del arrendatario

el arrendamiento financiero cuando se modifique o rescinda el contrato de suministro. los

la recuperación del arrendatario de tal acción pondrá al arrendatario en una posición tan buena

como si la modificación o rescisión no se hubiera producido.Si la modificación o rescisión es efectiva entre el proveedor y el arrendatario, se considerará que el arrendador ha asumido, además de las obligaciones del arrendador para con el arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento, las promesas del proveedor para con el arrendador y garantías que fueron tan modificadas o rescindidas como existían y estaban a disposición del arrendatario antes de la modificación o rescisión.

(4) Además de la extensión del beneficio de las promesas del proveedor

y de garantías al arrendatario bajo la subsección (1), el arrendatario retiene todos los derechos que el arrendatario pueda tener contra el proveedor que surjan de un acuerdo entre el arrendatario y el proveedor o bajo otra ley.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Cambios:Esta sección se basa en la Sección 9-318, la Actualización (Segunda) de Contratos §§ 302–315 (1981) y las prácticas de arrendamiento.Ver Earman Oil Co. v. Burroughs Corp., 625 F.2d 1291, 1296–97 (5th Cir.1980).

Propósitos:

1.La función que desempeña el arrendador en un arrendamiento financiero es extremadamente limitada. Sección 2A-103(1)(g). El arrendatario busca en el proveedor de los bienes garantías y similareso, en algunos casos en cuanto a las garantías, al fabricante si se transfiere una garantía hecha por esa persona. Esa expectativa se refleja en la subsección (1), que es autoejecutable. Como cuestión de política, la operación de esta disposición no puede ser excluida, modificada o limitada; sin embargo, una exclusión, modificación o limitación de cualquier término del contrato de suministroo garantía, incluyendo cualquiera con respecto a los derechos y recursos,y cualquier defensa o reclamo como un estatuto de limitaciones,efectivo contra el arrendador como compradorla parte adquirenteen virtud del contrato de suministro, también es oponible al arrendatario como beneficiario designado en virtud del presente

1423

§ 2A-209 Apéndice F

provisión. lospor ejemplo, elno se impide que el proveedor excluya o modifique una garantía expresa o implícita en virtud de un contrato de suministro. Secciones 2-312(2) y 2-316, o Sección 2A-214. Además, el proveedor no está impedido de limitar los derechos y recursos del arrendador, como comprador, y de liquidar daños y perjuicios. Secciones 2-718 y 2-719o Secciones 2A-503 y 2A-504. Si el contrato de suministro excluye o modifica garantías, limita los remedios por incumplimiento o liquida daños y perjuicios con respecto al arrendador, tales disposiciones son oponibles al arrendatario como beneficiario. Por lo tanto, solo se excluye la discriminación selectiva contra los beneficiarios designados en virtud de esta sección,es decir, exclusión de la responsabilidad del proveedor frente al arrendatario con respecto a las garantías otorgadas al arrendador.Esta sección no afecta el desarrollo de otras leyes con respecto a la responsabilidad por productos defectuosos.

2.La ejecución de este beneficio es por acción. Secciones 2A-103(4) y 1-106(2).

3.El beneficio otorgado por estas disposiciones tiene un precio, ya que este Artículo también establece en el caso de un arrendamiento financiero que no es un arrendamiento de consumo que las promesas del arrendatario al arrendador bajo el contrato de arrendamiento se vuelven irrevocables e independientes en el momento la aceptación de los bienes por parte del arrendatario. Sección 2A-407.

4.La subsección (2) limita el efecto de la subsección (1) sobre el proveedor y el arrendador al preservar, no obstante la transferencia de los beneficios del contrato de suministro al arrendatario, todos los derechos y obligaciones del proveedor y del arrendador con respeto mutuo y hacia los demás; además, absuelve al arrendatario de cualquier obligación respecto del contrato de suministro que pudiera haberse inferido de la extensión de los beneficios del mismo.

5.Los incisos (2) y (3) también se ocupan de cuestiones difíciles relacionadas con la modificación o rescisión del contrato de suministro. La subsección (2) establece una regla que determina el impacto de la extensión legal del beneficio contenida en la subsección (1) sobre la relación de las partes en el contrato de suministro y, en un aspecto limitado, sobre el arrendatario. Esta extensión estatutaria del beneficio, al igual que la contenida en las Secciones 2A-216 y 2-318, no es una modificación del contrato de suministro por las partes. Así, el inciso (3) establece las reglas que se aplican a una modificación o rescisión del contrato de suministro por las partes. La subsección (3) reconoce las posibles causas de acción del arrendatario contra el arrendador y el proveedor que surjan de la modificación

o rescisión del contrato de suministro. La existencia y el alcance de una causa de acción por parte del

proveedor contra el arrendador se deja a la resolución de los tribunales en función de los hechos de cada caso.

establece que una modificación o rescisión no es efectiva entre el proveedor y el arrendatario si, antes de que ocurra la modificación o rescisión, el proveedor recibió notificación de que el arrendatario ha celebrado el arrendamiento financiero. Por otro lado, si la modificación o rescisión es efectiva, entonces en la medida de la modificación o rescisión del beneficio o garantía, el arrendador por mandato legal asume la obligación de proporcionar al arrendatario que que el arrendatario perdería de otro modo. Por ejemplo, suponga una reducción en una garantía expresa de cuatro años a un año. Ningún perjuicio para el arrendatario puede ocurrir si los bienes funcionan según lo acordado. Sin embargo, si se produce un incumplimiento de la garantía expresa después de un año y antes de que pasen cuatro años, el arrendador es responsable. Un remedio para cualquier perjuicio al arrendatario a causa de la bifurcación del arrendatario'

6. La subsección (4) aclara que los derechos otorgados al arrendatario por esta sección no reemplazan ningún derecho que el arrendatario pueda tener contra el proveedor.

Referencias cruzadas:

Secciones 2A-103(g)2A-103(1)(g), 2A-407 y 9-318. Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(1). "Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)(g). “Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(m). "Arrendatario". Sección 2A-103(1)

(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p). "Aviso". Sección 1-201(25). "Parte". Sección 1-201(29). "Derechos". Sección 1-201(36). "Proveedor". Sección 2A-103(1)(x). “Contrato de suministro”. Sección 2A-103(1)(y). "Término". Sección 1-201(42).

1424

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-303

Enmienda 4

Se enmienda la Sección 2A-303 del Artículo para que diga:

§ 2A-303. Enajenabilidad del interés de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o

del interés residual del arrendador en los bienes; Delegación de Actuación; AsignaciónTransferirde Derechos.

(1) Cualquier interés de una de las partes bajo un contrato de arrendamiento y el valor residual del arrendador

el interés en los bienes puede ser transferido a menos que

(a) la transferencia es voluntaria y el contrato de arrendamiento prohíbe la transferir; o

(b) la transferencia cambia materialmente el deber de o aumenta materialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento, y dentro de un tiempo razonable después de la notificación de la transferencia, la otra parte exige que el cesionario cumpla con la subsección (2) y el cesionario no cumple.

(2) Dentro de un tiempo razonable después de la demanda conforme a la subsección (1)(b),

el cesionario deberá:

(a) curar o proporcionar garantías adecuadas de que él [o ella]

subsanar cualquier incumplimiento que no sea el derivado de la transferencia;

(b) compensar o proporcionar garantías adecuadas de que él [o ella]

indemnizar sin demora a la otra parte del contrato de arrendamiento y a cualquier otra persona que tenga una participación en el contrato de arrendamiento, excepto la parte cuya participación se transfiera, por cualquier pérdida que sufra esa parte como resultado de la transferencia;

(c) proporcionar una garantía adecuada del debido desempeño futuro bajo el

contrato de arrendamiento; y

d) asumir el contrato de arrendamiento.

(3) La demanda de conformidad con la subsección (1)(b) es sin perjuicio de la los derechos de la otra parte contra el cesionario y la parte cuyo interés es transferido.

(1) Tal como se utiliza en esta sección, “creación de una garantía mobiliaria” incluye la

venta de un contrato de arrendamiento que está sujeto al Artículo 9, Transacciones Garantizadas, en razón de la Sección 9-102(1)(b).

(2) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (3) y (4), una disposición en un contrato de arrendamiento acuerdo que (i) prohíba la transferencia voluntaria o involuntaria, incluida la transferencia por venta, subarrendamiento, creación o ejecución de una garantía mobiliaria, o embargo, gravamen u otro proceso judicial, de un interés de una parte en virtud del contrato de arrendamiento o de el interés residual del arrendador en los bienes, o (ii) hace que dicha transferencia sea un evento de incumplimiento, da lugar a los derechos y recursos previstos en la subsección (5), pero una transferencia que está prohibida o es un evento de incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento el acuerdo es por lo demás efectivo.

(3) Una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la creación o ejecución de una garantía mobiliaria sobre el interés de una de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o sobre el interés residual del arrendador en los bienes, o (ii) hace que dicha transferencia sea un evento de incumplimiento, no es exigible a menos, y solo en la medida en que , hay una transferencia real por parte del arrendatario del derecho de posesión o uso del arrendatario de los bienes en violación de la disposición o una delegación real de una ejecución material de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento en

1425

§ 2A-303 Apéndice F

violación de la disposición. Ni el otorgamiento ni la ejecución de una garantía mobiliaria sobre (i) el interés del arrendador en virtud del contrato de arrendamiento o (ii) el interés residual del arrendador en los bienes es una transferencia que perjudique materialmente la posibilidad de obtener un rendimiento a cambio, cambie materialmente el deber o aumenta materialmente la carga o el riesgo impuesto sobre el arrendatario dentro del alcance de la subsección (5) a menos, y solo en la medida en que, exista una delegación real de un desempeño material del arrendador.

(6)(4)Adisposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la transferencia de un

derecho a daños y perjuicios por incumplimiento con respecto a la totalidad del contrato de arrendamiento ode un derecho al pagoderivados de la obligación del cedentedel cedentedebido desempeño de su [o ella]el cedentela obligación completa puede ser cedida a pesar de un acuerdo en contrario, o (ii) hace que dicha transferencia sea un caso de incumplimiento, no es exigible, y dicha transferencia no es una transferencia que perjudique materialmente la posibilidad de obtener rendimiento a cambio, cambie materialmente el deber o aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento dentro del alcance de la subsección (5).

(5) Sujeto a las subsecciones (3) y (4):

(a) si se realiza una transferencia que constituye un evento de incumplimiento en virtud de un acuerdo de arrendamiento, la parte del contrato de arrendamiento que no realiza la transferencia, a menos que esa parte renuncie al incumplimiento o acuerde lo contrario, tiene los derechos y recursos descritos en la Sección 2A-501(2);

(b) si el párrafo (a) no es aplicable y si se realiza una transferencia que (i)

esté prohibido en virtud de un contrato de arrendamiento o (ii) perjudique significativamente la perspectiva de obtener un rendimiento a cambio, cambie sustancialmente el deber de, o aumente sustancialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento, a menos que la parte que no realice la transferencia acepta en cualquier momento la transferencia en el contrato de arrendamiento o de otro modo, entonces, salvo que esté limitado por contrato, (i) el cedente es responsable ante la parte que no realiza la transferencia por los daños causados por la transferencia en la medida en que los daños podrían no puede ser impedido razonablemente por la parte que no realiza la transferencia y

(ii) un tribunal con jurisdicción puede otorgar otras medidas apropiadas, incluida la cancelación del contrato de arrendamiento o una orden judicial contra la transferencia.

(4)(6)Un trabajoUna transferenciade “el contrato de arrendamiento” o de “todos mis derechos bajo

el alquiler",o una tareaUna transferenciaen términos generales similares,es una cesión de derechos, y,a menos que el idioma o las circunstancias, como en una asignaciónUna transferenciapor seguridad, indique lo contrario, la cesión transferires una delegación de deberes por parte del cedente al cesionario y la aceptacióncedente al cesionario. Aceptaciónpor el cesionario cesionario constituye una promesa de él [o ella]el cesionariopara realizar esos deberes. Estalosla promesa es exigible por el cedentecedenteo la otra parte del contrato de arrendamiento.

(5)(7)Salvo acuerdo en contrario entre el arrendador y el arrendatario, no adelegado-

ción de rendimiento aliviano aliviael cedentecedentefrente a la otra parte de cualquier deber de realizar odecualquier responsabilidad por incumplimiento.

(7)(8)ParaEn un arrendamiento de consumo, aprohibir la transferencia de un interés de un

fiesta bajo unloscontrato de arrendamientoo hacer de una transferencia un evento de incumplimiento, el lenguaje de la prohibición debe ser específico, por escrito y conspicuo.

1426

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-303

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: SecciónSecciones2-210y 9-311.

Cambios:Las disposiciones de la Sección 2-210 se incorporaron a este Artículo, con modificaciones sustanciales para reflejar la terminología y la práctica de los arrendamientos, así como ciertas

desarrollos de la ley con respecto a los derechos de los acreedores.Las disposiciones de las Secciones 2-210 y 9-311 se incorporaron en esta sección, con modificaciones sustanciales para reflejar la terminología y práctica de arrendamiento y armonizar los principios de las disposiciones respectivas, es decir las limitaciones a la delegación de la ejecución por un lado y la enajenabilidad de los derechos por el otro. Además, a diferencia de la Sección 2-210que se ocupa únicamente de las transferencias voluntarias, esta sección se ocupa tanto de las transferencias involuntarias como de las voluntarias. Además, también se implementa el principio de la Sección 9-318(4) que niega la efectividad de los términos contractuales que prohíben las cesiones de créditos vencidos y por vencer.

Propósitos:A diferencia de la Sección 2-210, que se ocupa de las transferencias voluntarias de derechos y deberes en virtud de un contrato de venta, esta sección se ocupa de las transferencias involuntarias y voluntarias de

derechos y deberes bajo un contrato de arrendamiento. Las transferencias voluntarias están permitidas a menos que

prohibido por el contrato de arrendamiento o, como también es el caso de las cesiones forzosas, existe una

cambio material en el deber de, o un aumento material en la carga o riesgo para el otro parte del contrato de arrendamiento y el cesionario incumple las condiciones del inciso

ción (2) dentro de un tiempo razonable después de que una demanda, que no necesita ser por escrito, ha sido

hecho para tal cumplimiento.

La subsección (2) establece cuatro criterios que debe cumplir el cesionario después de que se haya hecho una demanda. Estos criterios se basan en los requisitos contenidos en el Ley de Reforma de Quiebras de 1978, modificada, 11 USC § 365 (1982 & Supp. II 1984),

que rigen la asunción y cesión de un contrato de arrendamiento o contrato pendiente de ejecución por parte de un

síndico en quiebra. La Sección 2-210(5) resuelve este problema para las ventas al permitir que el otro

parte a exigir garantías del cesionario (Sección 2-609). Sección 365 del Banco-

Código de quiebras, una versión moderna de las disposiciones de la Sección 2-609, proporcionó un mejor modelo

para resolver este problema para los arrendamientos.

Las secciones 9-206 y 9-318 también son relevantes en este contexto. La Sección 9-206 sanciona un acuerdo por parte de un arrendatario de no hacer valer ciertos tipos de reclamos o defensas contra los derechos del arrendador.

cesionario. La Sección 9-318 trata, entre otras cosas, de los derechos de la otra parte contra el cesionario donde no se aplica la Sección 9-206(1). Dado que la definición de contrato bajo

La Sección 1-201(11) incluye un contrato de arrendamiento, la definición de deudor de la cuenta según la Sección

9-105(1)(a) incluye un arrendatario de bienes y la Sección 9-206 se aplica a los contratos de arrendamiento; por lo tanto,

no hay necesidad de reafirmar esas secciones en este Artículo. Sin embargo, la referencia a la “defensa

servicios o reclamos que surjan de una venta” en la Sección 9-318(1) debe interpretarse en sentido amplio para

incluir defensas o reclamos que surjan de un contrato de arrendamiento. Esto debe seguir como la Sección 9-318 (1) codifica la norma del derecho consuetudinario con respecto a los contratos, incluidos los contratos de compraventa y

contratos de arrendamiento. Además, la Sección 9-318(4) debe interpretarse para permitir que la regla de este

sección a controlar con respecto a las transferencias de arrendamientos.

1. La subsección (2) establece una regla, consistente con la Sección 9-311, que las transferencias voluntarias e involuntarias de un interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o del interés residual del arrendador, incluso mediante la creación o ejecución de una garantía interés, son efectivos, a pesar de una disposición en el contrato de arrendamiento que prohíba la transferencia o haga de la transferencia un caso de incumplimiento. Si bien las transferencias son efectivas, la disposición en el contrato de arrendamiento es no obstante exigible, pero solo según lo dispuesto en la subsección (5). En virtud de la subsección (5), la parte perjudicada está limitada a los recursos por "incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento" en este Artículo y, excepto lo limitado por este Artículo, según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, si la transferencia se ha hecho un evento de incumplimiento . Sección 2A-501(2). Generalmente, habrá una disposición específica a este efecto o una disposición general que haga del incumplimiento de un pacto un evento de incumplimiento. En aquellos casos en que se prohíba la transferencia, pero no se constituya un supuesto de incumplimiento, la parte perjudicada podrá reclamar daños y perjuicios; o, si la reparación por daños no fuera efectiva para proteger adecuadamente a esa parte, el tribunal puede ordenar la cancelación del contrato de arrendamiento o prohibir la transferencia. Esta regla de que tales disposiciones generalmente son exigibles está sujeta a las subsecciones (3) y (4), que hacen que dichas disposiciones no sean exigibles en ciertos casos. el tribunal puede ordenar la cancelación del contrato de arrendamiento o prohibir la transferencia. Esta regla de que tales disposiciones generalmente son exigibles está sujeta a las subsecciones (3) y (4), que hacen que dichas disposiciones no sean exigibles en ciertos casos. el tribunal puede ordenar la cancelación del contrato de arrendamiento o prohibir la transferencia. Esta regla de que tales disposiciones generalmente son exigibles está sujeta a las subsecciones (3) y (4), que hacen que dichas disposiciones no sean exigibles en ciertos casos.

2. La primera instancia de este tipo se describe en la subsección (3). Una disposición en un contrato de

arrendamiento que prohíba la creación o ejecución de una garantía mobiliaria, incluidas las ventas de contratos de arrendamiento sujetos al Artículo 9 (Secciones 9-102(1)(b) y 9-104(f)), o lo convierte en un caso de incumplimiento generalmente no es exigible, lo que refleja la política de la Sección 9-318(4). Sin embargo, eso

1427

§ 2A-303 Apéndice F

política da paso a la doctrina establecida en la Sección 2-210(2), que otorga a una de las partes de un contrato el derecho a protegerse contra una delegación real (pero no solo una disposición en virtud de la cual la delegación pueda ocurrir posteriormente) de una ejecución material por la otra parte En consecuencia, tal disposición en un contrato de arrendamiento es exigible cuando la transferencia delega una ejecución material. Generalmente, como se dispone expresamente en la subsección (6), una transferencia por seguridad no es una delegación de deberes. Sin embargo, en la medida en que la constitución de una garantía mobiliaria incluye la venta de un contrato de arrendamiento, si luego existen deberes no cumplidos por parte del arrendador/vendedor, podría haber una delegación de deberes en la venta, y, si tal delegación realmente tiene lugar y es de una ejecución material, una disposición en un contrato de arrendamiento que lo prohíba o lo convierta en un evento de incumplimiento sería exigible, dando lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5). El estatuto no define “material”. Las partes pueden fijar normas para determinar su significado. El término pretende excluir las delegaciones de asuntos tales como contabilidad a un contador profesional y el desempeño de, en oposición a la responsabilidad de, deberes de mantenimiento a una persona en la industria de servicios de mantenimiento.

3. Por razones similares, el arrendador tiene derecho a proteger su interés residual en los bienes prohibiendo que nadie, excepto el arrendatario, los posea o los use. En consecuencia, conforme a la subsección (3) si hay una transferencia real por parte del arrendatario de su derecho de posesión o uso de los bienes en violación de una disposición en el contrato de arrendamiento, dicha disposición también es exigible, dando lugar a los derechos y recursos establecido en la subsección (5). Una transferencia del derecho de posesión o uso de los bienes por parte del arrendatario como resultado de la ejecución de una garantía mobiliaria otorgada por el arrendatario en su derecho de arrendamiento es una “transferencia por parte del arrendatario” según esta subsección.

4. Finalmente, la subsección (3) protege contra un reclamo de que la creación o ejecución de una garantía mobiliaria sobre el interés del arrendador bajo el contrato de arrendamiento o sobre el interés residual es una transferencia que perjudica materialmente la posibilidad de obtener rendimiento a cambio, modifica materialmente el deber de, o aumenta materialmente la carga o el riesgo impuesto al arrendatario para dar lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5), a menos que la transferencia implique una delegación real de una ejecución material del arrendador.

5. Si bien no es probable que una transferencia por parte del arrendador de su derecho al pago en virtud del contrato de arrendamiento perjudique en un momento futuro la capacidad del arrendatario para obtener del arrendador el rendimiento debido al arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento, si bajo las circunstancias surgen motivos razonables para la inseguridad en cuanto a recibir ese cumplimiento, el arrendatario puede utilizar la disposición de este Artículo para exigir garantías adecuadas del debido cumplimiento y tiene el remedio previsto en esa circunstancia. Sección 2A-401.

6. Las secciones 9-206 y 9-318(1) a (3) también son relevantes. La Sección 9-206 sanciona un

acuerdo por parte de un arrendatario de no hacer valer ciertos tipos de reclamos o defensas contra el cesionario del arrendador. Las secciones 9-318(1) a (3) tratan, entre otras cosas, de los derechos de la otra parte contra el cesionario donde no se aplica la sección 9-206(1). Dado que la definición de contrato según la Sección 1-201(11) incluye un contrato de arrendamiento, la definición de deudor de cuenta según la Sección 9-105(1)(a) incluye un arrendatario de bienes. Como resultado, la Sección 9-206 se aplica a los contratos de arrendamiento, y no hay necesidad de reformular esas secciones en este Artículo.

7. La subsección (4) se basa en la Sección 2-210(2) y la Sección 9-318(4). Hace inaplicable una prohibición contra la transferencia de ciertos derechos de pago o una disposición que haga de la transferencia un caso de

incumplimiento. También establece que dichas transferencias no perjudican materialmente la perspectiva de obtener rendimiento por parte de la otra parte del contrato de arrendamiento, ni modifican materialmente el deber ni aumentan materialmente la carga o el riesgo que se le imponen a fin de dar lugar a los derechos y remedios establecidos en la subsección (5). En consecuencia, una transferencia de un derecho al pago no puede prohibirse o convertirse en un evento de incumplimiento, o ser uno que perjudique materialmente el desempeño, cambie los deberes o aumente el riesgo, si el derecho ya es exigible o será exigible sin que el cumplimiento exija un cumplimiento adicional. parte para recibir el pago. Por lo tanto, un arrendador puede transferir el derecho a pagos futuros en virtud del contrato de arrendamiento, incluso mediante la concesión de una garantía mobiliaria, y la transferencia no dará lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5) si el arrendador no tiene cumplimiento restante bajo el contrato de arrendamiento. El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario permanezca en posesión y uso de los bienes mientras el arrendatario no incurra en mora no significa que exista un “cumplimiento remanente” por parte del arrendador. Asimismo, el hecho de que el arrendador tenga una responsabilidad potencial en virtud de un contrato de arrendamiento “no operativo” por incumplimientos de la garantía no significa que exista un “cumplimiento remanente”. Por el contrario, el arrendador tendría "rendimiento restante". y la transferencia no dará lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5) si el arrendador no tiene cumplimiento restante bajo el contrato de arrendamiento. El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario permanezca en posesión y uso de los bienes mientras el arrendatario no incurra en mora no significa que exista un “cumplimiento remanente” por parte del arrendador. Asimismo, el hecho de que el arrendador tenga una responsabilidad potencial en virtud de un contrato de arrendamiento “no operativo” por incumplimientos de la garantía no significa que exista un “cumplimiento remanente”. Por el contrario, el arrendador tendría "rendimiento restante". y la transferencia no dará lugar a los derechos y recursos establecidos en la subsección (5) si el arrendador no tiene cumplimiento restante bajo el contrato de arrendamiento. El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario permanezca en posesión y uso de los bienes mientras el arrendatario no incurra en mora no significa que exista un “cumplimiento remanente” por parte del arrendador. Asimismo, el hecho de que el arrendador tenga una responsabilidad potencial en virtud de un contrato de arrendamiento “no operativo” por incumplimientos de la garantía no significa que exista un “cumplimiento remanente”. Por el contrario, el arrendador tendría "rendimiento restante". El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario permanezca en posesión y uso de los bienes mientras el arrendatario no incurra en mora no significa que exista un “cumplimiento remanente” por parte del arrendador. Asimismo, el hecho de que el arrendador tenga una responsabilidad potencial en virtud de un contrato de arrendamiento “no operativo”

por incumplimientos de la garantía no significa que exista un “cumplimiento remanente”. Por el contrario, el arrendador tendría "rendimiento restante". El mero hecho de que el arrendador esté obligado a permitir que el arrendatario permanezca en posesión y uso de los bienes mientras el arrendatario

1428

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-303

mance” bajo un contrato de arrendamiento que requiere que el arrendador mantenga y repare regularmente los bienes o proporcione “actualizaciones” del equipo periódicamente para evitar la obsolescencia. La distinción básica es entre un mero deber potencial de responder que no es un “cumplimiento restante” y un deber afirmeativo de cumplir lo estipulado. Aunque la distinción puede ser difícil de trazar en algunos casos, es instructivo centrarse en la diferencia entre arrendamientos "operativos" y "no operativos" tal como se entienden generalmente en el mercado. Incluso si existe un "rendimiento restante" en virtud de un contrato de arrendamiento,

(3).

8. La aplicación de la regla de la subsección (3) o la regla de la subsección (4) al otorgamiento por parte del arrendador de una garantía mobiliaria sobre el derecho del arrendador al pago futuro en virtud del contrato de arrendamiento puede producir el mismo resultado. Ambas subsecciones generalmente protegen las transferencias de valores por parte del arrendador en particular porque la creación por parte del arrendador de una garantía mobiliaria o la ejecución de esa garantía generalmente no perjudicará los derechos del arrendatario si no resulta en una delegación de los deberes del arrendador. Por el contrario, la recepción de los fondos del préstamo o el alivio de la ejecución de una deuda anterior normalmente debería mejorar la capacidad del arrendador para cumplir con sus obligaciones en virtud del contrato de arrendamiento. Sin embargo, hay circunstancias en las que el alivio podría estar justificado. Por ejemplo, si la propiedad de los bienes se transfiere de conformidad con la ejecución de un derecho de garantía real a una parte cuya propiedad impediría que el arrendatario continuara poseyendo los bienes, podría justificarse la reparación. Ver49 USCA § 1401 (a) y (b) que imponga limitaciones a la operación de aeronaves en los Estados Unidos con base en la ciudadanía o calificación corporativa del registrante.

9. La reparación por daños materiales cuando el contrato de arrendamiento no prohíba la transferencia o no la convierta en un evento de incumplimiento debe concederse solo en circunstancias extremas, considerando el hecho de que la parte que afirma el daño material no insistió en una disposición en el contrato de arrendamiento que protegería contra tal transferencia.

10. La subsección (5) implementa la regla de la subsección (2). La subsección (2) establece que, aunque una transferencia sea efectiva, una disposición en el contrato de arrendamiento que la prohíba o la convierta en un caso de incumplimiento puede ser exigible según lo dispuesto en la subsección (5). Ver Brummond v. First National Bank of Clovis, 99 NM 221, 656 P.2d 884, 35 UCCRep.Serv. (Callaghan) 1311 (1983), que establece la regla análoga para la Sección 9-311. Si la transferencia prohibida por el contrato de arrendamiento se convierte en un evento de incumplimiento, entonces, bajo la subsección 5(a), a menos que se renuncie al incumplimiento o exista un acuerdo en contrario, la parte perjudicada tiene los derechos y recursos a que se refiere la Sección 2A- 501(2), a saber.las de este Artículo y, salvo lo limitado en el Artículo, las previstas en el contrato de arrendamiento. En la circunstancia improbable de que el contrato de arrendamiento prohíba la transferencia sin que la violación de la prohibición sea un evento de incumplimiento o, incluso si no existe una prohibición contra la transferencia, y la transferencia es tal que perjudica significativamente el desempeño, cambia las funciones o aumenta el riesgo (por ejemplo, un subarrendamiento o cesión a una parte que utiliza los bienes de manera inapropiada o con un propósito ilegal), entonces se aplica la subsección 5(b). En esa circunstancia, a menos que la parte agraviada por la transferencia haya convenido otra cosa en el contrato de arrendamiento, por ejemplo, dando su consentimiento a una transferencia en particular o a las transferencias en general, o acuerde de alguna otra manera, la parte agraviada tiene derecho a recuperar daños y perjuicios de el cedente y un tribunal puede,

11. Si una transferencia da lugar a los derechos y recursos previstos en la subsección (5), el cesionario como alternativa puede proponer, y la otra parte puede aceptar, una reparación o compensación adecuada por los

incumplimientos pasados y una garantía adecuada del debido cumplimiento futuro en virtud del contrato. contrato de arrendamiento. La subsección (5) no excluye cualquier otro remedio que pueda estar disponible para una parte del contrato de arrendamiento agraviada por una transferencia sujeta a una prohibición exigible, como una acción por interferencia con las relaciones contractuales.

12. La subsección (8) requiere que una disposición en un contrato de arrendamiento de consumo que prohíba una transferencia, o que la convierta en un evento de incumplimiento, debe ser específica, escrita y conspicua. VerSección 1-201(10). Esto ayuda a proteger a un arrendatario consumidor contra aseveraciones sorpresivas de incumplimiento.

13Subsección (4)(6)se toma casi literalmente de las disposiciones de la Sección 2-210(4). El inciso establece una regla de interpretación que distingue una cesión mercantil, que sustituye al cedente por el cesionario en cuanto a derechos y deberes, y una cesión por garantía o cesión de financiación, que sustituye al cedente por el cesionario sólo en cuanto a derechos. Nótese que la cesión de seguridad o cesión de financiamiento es un subconjunto de todas

1429

§ 2A-303 Apéndice F

interéses de seguridad. El interés de seguridad se define para incluir “cualquier interés de un comprador de . . . papel mueble”. Sección 1-201(37). El papel mobiliario se define para incluir un contrato de arrendamiento. Sección 9-105(1)(b). Por lo tanto, un comprador de arrendamientos es el titular de un derecho de garantía sobre los arrendamientos. Esa conclusión no debería influir en este tema, ya que la política es bastante diferente. Si un comprador de arrendamientos es el titular de una cesión comercial, o una cesión de garantía o cesión de financiación debe ser determinado por el idioma de la cesión o las circunstancias de la cesión.

Si bien se reconoce que un contrato de arrendamiento puede imponer restricciones a la transferencia de un interés de una de las partes bajo un contrato de arrendamiento, tales restricciones generalmente no son favorecidas por la ley. Subsección

ción (7) equilibra estos interéses contrapuestos y asegura que ambas partes imponen a sabiendas

prohibiciones de transferencia, disponiendo que el lenguaje de la prohibición sea específico, mediante un escrito

ing, y conspicuo.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201(11), 1-201(37), 2-210, 2-6092A-401, 9-102(1)(b), 9-104(f), 9-105(1)(a), 9-206 y 9-318.

Referencias cruzadas :

“Acordado” y “Acuerdo”. Sección 1-201(3).

"Conspicuo". Sección 1-201(10).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h). "Alquiler".

Sección 2A-103(1)(j). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(l).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

“Interés residual del arrendador”. Sección 2A-103(1)(q).

"Aviso". Sección 1-201(25).

"Parte". Sección 1-201(29). "Persona". Sección

1-201(30). "Tiempo razonable". Sección 1-204(1) y

(2). "Derechos". Sección 1-201(36).

"Término". Sección 1-201(42).

"Escribiendo". Sección 1-201(46).

Enmienda 5

Se enmienda la Sección 2A-304 del Artículo para que diga:

§ 2A-304. Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-303, un arrendatario posterior de un arrendador de bienes en virtud de un contrato de arrendamiento existente obtiene, en la medida del interés de arrendamiento transferido, el interés de arrendamiento de los bienes que el arrendador tenía o tenía poder para transferir, y salvo lo dispuesto en la subsección (2) y la Sección 2A-527 (4), toma sujeto al contrato de arrendamiento existente. Un arrendador con título anulable tiene el poder de transferir un buen interés de arrendamiento a un arrendatario posterior de buena fe por valor, pero solo en la medida establecida en la oración anterior. CuándoSilos bienes han sido entregados bajo una transacción de compra,el arrendador tiene esa facultad aunque:

(a) el cedente del arrendador fue engañado en cuanto a la identidad del arrendador;

(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado;

(c) se acordó que la transacción sería una “venta en efectivo”; o

(d) la entrega fue obtenida mediante fraude punible como hurto

bajo la ley penal.

(2) Un arrendatario posterior en el curso ordinario de los negocios de un arrendador que es un comerciante que comercia con bienes de ese tipo a quien los bienes fueron

1430

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-304

encomendado por el arrendatario existente de ese arrendadorantes de que el interés del arrendatario posterior fuera exigible contra el quearrendador obtiene, en la medida del derecho de arrendamiento transferido, todos losquelos derechos del arrendador y del arrendatario existente sobre los bienes, y se libera del contrato de arrendamiento existente.

(3) Un arrendatario posterior del arrendador de bienes que están sujetos a un

contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título emitido bajo un estatuto de este Estado o de otra jurisdicción no tiene mayores derechos que los provistos tanto por esta sección como por el certificado de título.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-403.

Cambios:Si bien la Sección 2-403 se usó como modelo para esta sección, las disposiciones de la Sección 2-403 se revisaron significativamente para reflejar las prácticas de arrendamiento y para integrar este Artículo con los estatutos del certificado de título.

Propósitos:

1.Esta sección debe leerse en conjunto con, ya que está sujeta a, las disposiciones de la Sección 2A-303, que rigen las transferencias voluntarias e involuntarias de derechos y deberes en virtud de un contrato de arrendamiento, incluido el interés residual del arrendador en los bienes.

2.Esta sección también debe leerse junto con la Sección 2-403. Esta sección y la Sección 2A-305 se derivan de la Sección 2-403, que establece una política unida sobre compras de bienes de buena fe. Dado el alcance de la definición de comprador (Sección 1-201(33)), una persona que compró bienes para arrendar, así como una persona que compró bienes sujetos a un arrendamiento existente de un arrendador, de conformidad con la Sección 2- 403. Además, una persona que alquila dichos bienes a la persona que los compró también debe estar protegida por la Sección 2-403,

§ primero porque los derechos del arrendatario son derivados y segundo porque la definición de comprador debe interpretarse en el sentido de incluir al que toma en arrendamiento; no debe extraerse ninguna implicación negativa de la inclusión del arrendamiento en la definición de compra en este Artículo. Sección 2A-103(1)(v).

3.Hay situaciones hipotéticas que se relacionan con el arrendamiento no autorizado de bienes confiados a un tercero por parte de un fideicomisario que están fuera de las disposiciones de las Secciones 2-403, 2A-304 y 2A-305. Considere una venta de bienes por parte de M, un comerciante, a B, un comprador. Después de pagar por los bienes, B permite que M retenga la posesión de los bienes ya que B tiene poco espacio de almacenamiento. Antes de que B solicite los bienes, M arrienda los bienes a L, un arrendatario. Esta transacción no se rige por la Sección 2-403(2) ya que L no es un comprador en el curso ordinario de los negocios. Sección 1-201(9). Además, esta transacción no se rige por la Sección 2A-304(2) ya que B no es un arrendatario existente. Finalmente, esta transacción no se rige por la Sección 2A-305(2) ya que B no es el arrendador de M. La sección 2A-307(2) resuelve la disputa potencial entre B, M y L. En virtud de la entrega de los bienes por parte de B a M y M' s arrendamiento de los bienes a L, B tiene una causa de acción contra M bajo el derecho consuetudinario. Secciones 2A-103(4) y 1-103.Ver, por ejemplo, Reformulación (Segunda) de Torts §§ 222A–243. Por lo tanto, B es acreedor de M. Secciones 2A-103(4) y 1-201(12). La sección 2A-307(2) establece que B, como acreedor de M, queda sujeto al arrendamiento de M a L. Por lo tanto, si L no incumple el contrato de arrendamiento, el disfrute y la posesión de los bienes por parte de L no deben verse afectados. Sin embargo, B no está exento de recursos. La acción de B debe resultar en una sentencia contra M que proporcione, entre otras cosas, una rotación de todos los ingresos derivados del arrendamiento de M a L, así como una transferencia de todos los derechos, títulos e interéses de M como arrendador bajo el arrendamiento de M a L, incluyendo La participación residual de M en los bienes. Sección 2A-103(1)(q).

4.La subsección (1) establece una regla con respecto al interés de arrendamiento obtenido por un arrendatario posterior de un arrendador de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente. El interés comprenderá tanto el derecho de arrendamiento que el arrendador tenga sobre los bienes como el derecho de arrendamiento que el arrendador tenía el poder de enajenar. Por lo tanto, el arrendatario subsiguiente obtiene sin perjuicio todos los derechos adquiridos bajo la ley de agencia, agencia aparente, propiedad u otro impedimento, ya sea que se basen en disposiciones legales o en principios de jurisprudencia. Secciones 2A-103(4) y 1-103. En general, el arrendatario posterior se sujeta al contrato de arrendamiento existente, incluidos los derechos del arrendatario existente en virtud del mismo. Además, el contrato de arrendamiento posterior está, por supuesto, limitado por sus propios términos,

1431

§ 2A-304 Apéndice F

5.La subsección (1) establece además que un arrendador con título anulable tiene el poder de transferir un buen interés de arrendamiento a un arrendatario posterior de buena fe por valor. Además, las subsecciones

(1)(a) a (d) prevén específicamente la protección del arrendatario posterior de buena fe por valor en una serie de situaciones específicas que han sido problemáticas según la ley anterior.

6.La posición de un arrendatario existente que confía bienes arrendados a su arrendador no se distingue de la posición de otros encomendadores. Por lo tanto, la subsección (2) establece que el arrendatario posterior en el curso ordinario de los negocios se libera del contrato de arrendamiento existente entre el arrendador fideicomisario y el arrendatario fiduciario, si el arrendador es un comerciante que comercia con bienes de ese tipo. Además, el arrendatario subsiguiente obtiene todos los derechos del fideicomisario arrendador y del fideicomisario arrendatario sobre los bienes, pero solo en la medida del interés de arrendamiento transferido por el fideicomisario arrendador. Por lo tanto, el fideicomisario arrendador retiene el interés residual en los bienes. Sección 2A-103(1)(q). Sin embargo, la entrega por parte del arrendatario existente debe haber ocurrido antes de que el interés del arrendatario posterior fuera exigible contra el arrendador. Encomendar se define en la Sección 2-403(3) y esa definición se aplica aquí. Sección 2A-103(3).

7.La subsección (3) establece una regla con respecto a la transferencia de bienes de un arrendador a un arrendatario posterior cuando los bienes están sujetos a un contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título. Los derechos del arrendatario subsiguiente no son mayores que los provistos por esta sección y el estatuto de certificado de título aplicable, incluida cualquier jurisprudencia aplicable que interprete dicho estatuto. Cuando la relación entre la ley del certificado de título y la Sección 2-403, la ley análoga a esta sección, ha sido interpretada por un tribunal, esa interpretación se incorpora aquí. Secciones 2A-103(4) y 1-102(1) y (2). La mejor regla es que los estatutos del certificado de título estén en armonía con la Sección 2-403 y, por lo tanto, estarían en armonía con esta sección.Por ejemplo, Atwood Chevrolet-Olds contra Aberdeen Mun. distrito escolar,431 So.2d 926, 928 (Miss. 1983);Godfrey contra Gilsdorf,86 Nev. 714, 718, 476 P.2d 3, 6 (1970); Martín contra Nager, 192 NJSuper. 189, 197–98, 469 A.2d 519, 523 (Ch.Div.1983). Cuando el estatuto del certificado de título guarde silencio sobre este asunto de la transferencia, esta sección prevalecerá.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102, 1-103, 1-201(33), 2-403, 2A-103(1)(v), 2A-103(3), 2A-103(4), 2A-303 y 2A- 305.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201(3).

"Entrega". Sección 1-201(14).

“Encomendando”. Sección 2-403(3).

"Buena fe". Secciones 1-201(19) y 2-103(1)(b).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(l). “Interés de

arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(m). "Arrendatario".

Sección 2A-103(1)(n).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Compra". Sección 2A-103(1)(v).

"Derechos". Sección 1-201(36).

"Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 6

Se enmienda la Sección 2A-307 del Artículo para que diga:

§ 2A-307. Prioridad de los gravámenes derivados del embargo o gravamen sobre,

Garantías mobiliarias y otras reclamaciones sobre bienes.

(1) Salvo disposición en contrario en la Sección 2A-306, un acreedor de un arrendatario Se toma sujeto al contrato de arrendamiento.

(2) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (3) y (4) de esta sección

1432

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-307

y en las Secciones 2A-306 y 2A-308, un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento a no ser que:

(a) a menos que el acreedor tenga un gravamen que se adjunte a los bienes antes el contrato de arrendamiento se hizo exigible, o

(b) a menos que el acreedor tenga una garantía mobiliaria sobre los bienes que bajo

el Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9) tendría prioridad sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre los bienes perfeccionada por un presentación que cubra los bienes y hecha en el momento en que el contrato de arrendamiento se hiciera exigible, existiera o no cualquier otra garantía mobiliaria.y el arrendatario no dio valor y recibió entrega de los bienes sin conocimiento de la garantía mobiliaria; o

(c) el acreedor tiene una garantía real sobre los bienes que fue

perfeccionado (Sección 9-303) antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible.

(3) Un arrendatario en el curso ordinario de los negocios toma el arrendamiento entre

está libre de una garantía mobiliaria sobre los bienes creados por el arrendador aunque la garantía mobiliaria se haya perfeccionado(Sección 9-303)y el arrendatario sabe de su existencia.

(4) Un arrendatario que no sea un arrendatario en el curso ordinario de los negocios toma el derecho de arrendamiento libre de una garantía mobiliaria en la medida en que garantice anticipos futuros hechos después de que el acreedor garantizado adquiera conocimiento del arrendamiento o más de 45 días después de que el contrato de arrendamiento entre en vigor, lo que ocurra primero, a menos que los anticipos futuros se hagan de conformidad con a un compromiso contraído sin conocimiento del arrendamiento y antes del vencimiento del plazo de 45 días.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguno para las subseccionessubsección (1) y (2). Subsecciones La subsección (2) se deriva de la Sección 9-301, y las subsecciones(3) y (4) se derivan de las disposiciones de la Sección 9-307(1) y (3), respectivamente.

Cambios:Las disposiciones de la SecciónSecciones 9-301 y9-307(1) y (3) fueron incorporados y modificados para reflejar la terminología de arrendamiento y los conceptos básicos reflejados en este Artículo.

Propósitos:

1.La subsección (1) establece una regla general de prioridad que un acreedor del arrendatario toma sujeto al contrato de arrendamiento. El término arrendatario (Sección 2A-103(1)(n)) incluye subarrendatario. Por lo tanto, esta subsección no solo cubre las disputas entre el arrendador principal y un acreedor del arrendatario principal, sino también las disputas entre el arrendador principal, o el subarrendador, y un acreedor del subarrendatario. Sección 2A-301 comentario oficial3(g). Además, al usar el término acreedor (Sección 1-201(12)), esta subsección cubrirá las disputas con un acreedor general, un acreedor garantizado, un acreedor de gravamen y cualquier representante de los acreedores. Sección 2A-103(4).

2.La subsección (2) establece una regla general de prioridad que un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento. Tenga en cuenta la discusión anterior con respecto al alcance de estas reglas. Sección 2A-301 comentario oficial3(g). Por lo tanto, la sección no solo cubrirá las disputas entre el arrendatario principal y un acreedor del arrendador principal, sino también las disputas entre el arrendatario principal, o el subarrendatario, y un acreedor del subarrendador.

3.Para tener prelación sobre el contrato de arrendamiento y los interéses que de él se deriven, el acreedor deberá estar dentro de una de las dosTresexcepciones previstas en la regla. Primero, la subsección (2)(a) establece que cuando el acreedor tiene un derecho de retención (Sección 2A-103(1)(r)) que se adjuntó antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible (Sección 2A-301), el acreedor no se hace cargo al arrendamiento. En segundo lugar, la subsección (2)(b) establece que cuando el acreedor tiene un interés de garantía (Sección 1-201(37)) que habría, perfeccionado o no, el acreedor tiene prioridad sobre un hipotético arrendatario que no dio valor (Sección 1-201(44)) y recibe la entrega de los bienes sin conocimiento (Sección 1-201(25)) de la garantía mobiliaria. En cuanto a otros arrendatarios, bajo la subsección (2)(c) aacreedor garantizado titular de unaperfeccionadointerés de seguridad perfeccionado por un presentación hecho enantes deel momento en que el contrato de arrendamiento entró en vigor (Sección

1433

§ 2A-307 Apéndice F

2A-301), el acreedor no se hace cargo del arrendamiento. Con respecto a esta disposición, el acreedor garantizado hipotético no es el tenedor de una garantía mobiliaria del precio de compra

tienen especial prelación: -en primer lugar, los hechos y circunstancias relativos a los interéses de garantía-

est descrito en la Sección 2A-307(2)(b) no crearía un interés de garantía de dinero de compra

como se define en la Sección 9-107, y segundo, asumiendo argumentandoque si creo una compra

garantía mobiliaria, los hechos y circunstancias relacionados con la garantía mobiliaria descrito en la Sección 2A-307(2)(b) no crearía una prioridad especial bajo las disposiciones de

Sección 9-312(3) o (4). Por lo tanto, las reglas de prioridad de la Sección 9-312(5) rigen la seguridad interés detentado por el hipotético acreedor garantizado. El uso de un acreedor hipotético como los medios legales para resolver disputas entre interéses contrapuestos no carecen de precedentes.

La Ley de Reforma de Quiebras de 1978, modificada, 11 USC § 544(a) (1982 & Supp. II

1984), el arrendatario en estas circunstancias es tratado como un comprador, por lo que la perfección de una garantía mobiliaria del dinero de la compra no se relaciona de nuevo (Sección 9-301).

4. Las reglas de esta sección operan a favor de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento que pueda hacerlo cumplir, incluso si una de las partes tal vez no pueda hacerlo, p., bajo la Sección 2A-201(1)(b).

5.La reglanormasestablecido en la subsecciónsubsecciones(2)(b)y (c), y la regla en la subsección

(3),esestánse entiende mejor mediante la revisión de un hipotético. Supongamos que un comerciante dedicado al negocio de venta y arrendamiento de instrumentos musicales obtuvo la posesión de un camión cargado de instrumentos musicales en condiciones de pago diferido de un proveedor de instrumentos musicales el 6 de enero. Para garantizar el pago de dicho crédito, el comerciante otorgó al proveedor una garantía real sobre los títulos; la garantía mobiliaria se perfeccionó por presentación el 15 de enero. El comerciante, como arrendador, arrendó a un particular uno de los instrumentos musicales suministrados por el proveedor; el contrato de arrendamiento entró en vigor el 1 de marzo10 de enero. Según la subsección (2) (b), el arrendatario prevalecerá (suponiendo que el arrendatario califique en virtud de la misma) a menos que la subsección (c) disponga lo contrario. Bajo la regla establecida en la subsección (2)(b)(2)(c)una disputa de prioridad entre el proveedor, como acreedor garantizado del arrendador, y el arrendatario se determinaría suponiendo queaveriguandoel 1 de marzo10 de enero(el día en que el arrendamiento entró en vigor) el comerciante había otorgado unala vigencia y perfeccionamiento de lainterés de seguridad en tallos instrumentos musicales a un hipotético acreedor garantizado y el hipotético acreedor garantizado perfeccionó dicha garantía mobiliaria mediante presentación el 1 de marzo.

las reglas de prelación del Artículo sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9) la hipotética garantía

el acreedor perdería en una disputa de prioridad con el proveedor. Sección 9-312(5)(a). Por lo tanto instrumento y la exigibilidad del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario. Nada más aparece, bajo la regla establecida en la subsección (2)(b)(2)(c), el derecho de garantía del proveedor sobre el instrumento musicalnotienen prioridad sobre el contrato de arrendamiento. Sin embargoes más, subsección (2)(b)(2)establece que su regla eslas reglas sonsujeto a las reglas de las subsecciones

(3) y (4). Bajo esta hipótesis, el arrendatario debería calificar como un “arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o). La subsección (3) también aclara que el arrendatario en el curso ordinario de los negocios ganará incluso si él o ella sabe de la existencia de la garantía mobiliaria del proveedor.

6.Las subsecciones (3) y (4), que se basan en las disposiciones de la Sección 9-307(1) y

(3), respectivamente, establecen dos excepciones a la regla de prioridad establecida en la subsección (2) con respecto a un acreedor que posee una garantía mobiliaria. El arrendatario en el curso ordinario de los negocios será tratado de la misma manera que el comprador en el curso ordinario de los negocios, dada una disputa de prioridad con un acreedor garantizado sobre bienes sujetos a un contrato de arrendamiento.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201(12),1-201(25),1-201(37),1-201(44),2A-103(1)(n), 2A-103(1)(o), 2A-103(1)(r),

2A-103(4),2A-201(1)(b),2A-301 comentario oficial3(g), artículo 9, esp.especialmente Secciones 9-301,9-307(1),y9-307(3) y 9-312(5)(a).

Referencias cruzadas :

"Acreedor". Sección 1-201(12). "Bienes". Sección 2A-103(1)(h). “Saber” y “Saber”. Sección

1-201(25). "Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(l).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(m).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

1434

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-309

"Derecho de retención". Sección 2A-103(1)

(r). "Parte". Sección 1-201(29).

“De conformidad con el compromiso”. Sección 2A-103(3).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

Enmienda 7

Se enmienda la Sección 2A-309 del Artículo para que diga:

§ 2A-309. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en

Accesorios.

(1) En esta sección:

(a) los bienes son "accesorios" cuando se relacionan tanto con un bien real particular patrimonio que surge un interés en ellos bajo la ley de bienes raíces;

(b) un "presentación de accesorios, en la oficina donde una hipoteca sobre el

bienes raíces sería-dirigido oinscrito o registrado, de una declaración de financiación relativa acubiertabienes que son o van a convertirse en accesorios y que cumplen con los requisitos de la subsección (5) de la Sección 9-402 9-402(5);

(c) un arrendamiento es un “arrendamiento monetario con opción de compra” a menos que el arrendatario tenga la posesión

sión o uso de los bienes o el derecho a la posesión o uso de los bienes antes de que el contrato de arrendamiento sea exigible;

(d) una hipoteca es una “hipoteca de construcción” en la medida en que garantiza una

obligación contraída para la construcción de una mejora en un terreno incluyendo el costo de adquisición del terreno, si así lo indica la escritura registrada; y

(e) “gravamen” incluye hipotecas inmobiliarias y otros gravámenes sobre

bienes inmuebles y todos los demás derechos sobre bienes inmuebles que no sean interéses de propiedad.

(2) Según este Artículo, un arrendamiento puede ser de bienes que son accesorios o pueden continuar en bienes que se convierten en accesorios, pero no existe arrendamiento bajo este Artículo de materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra.

(3) Este Artículo no impide la creación de un arrendamiento de bienes de conformidad con al derecho inmobiliario.

(4) El interés perfeccionado de un arrendador de derechos tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravador o propietario de la propiedad inmueble si:

(a) el arrendamiento es un arrendamiento con dinero en efectivo, el interés en conflicto de los gravador o propietario surge antes de que los bienes se conviertan en bienes raíces, el interés del arrendador se perfecciona mediante un compromiso antes de que los bienes se conviertan en bienes raíces o dentro de los diez días siguientes, y el arrendatario tiene un interés registrado en los bienes inmuebles o es en posesión del inmueble; o

(b) el interés del arrendador es perfeccionado por un -xture presentación antes de la

el interés del gravador o propietario está registrado, el interés del arrendador tiene prioridad sobre cualquier interés en conflicto de un antecesor en el título del gravador o propietario, y el arrendatario tiene un interés registrado en el inmueble o está en posesión del inmueble inmuebles.

(5) El interés de un arrendador de bienes, sea o no perfeccionado, ha

1435

§ 2A-309 Apéndice F

prioridad sobre el interés en conflicto de un gravamen o dueño del inmueble si:

(a) los accesorios son máquinas de fábrica o de oficina fácilmente removibles, fácilmente equipo removible que no se usa o arrienda principalmente para su uso en la operación de bienes raíces, o reemplazos fácilmente removibles de electrodomésticos que son bienes sujetos a un arrendamiento de consumo, y antes de que los bienes se conviertan en accesorios, el contrato de arrendamiento es exigible; o

(b) el interés en conflicto es un gravamen sobre los bienes inmuebles obtenidos por vía legal

o procedimientos equitativos posteriores a la ejecución del contrato de arrendamiento; o

(c) el gravador o propietario ha consentido por escrito en el arrendamiento o ha renunciado a su interés en los bienes como accesorios; o

d) el arrendatario tiene derecho a retirar los bienes frente al gravador o propietario. Si termina el derecho del arrendatario a remover, la prioridad del interés del arrendador continúa por un tiempo razonable.

(6) No obstante el párrafo (a) de la subsección (4)(4)(a)pero de otro modo sujeto a las subsecciones (4) y (5), el interés de un arrendador de -extures, incluido el interés residual del arrendador,está subordinado al interés en conflicto de un gravador de los bienes inmuebles en virtud de una hipoteca de construcción registrada antes de que los bienes se conviertan en accesorios si los bienes se convierten en accesorios antes de la finalización de la construcción. En la medida otorgada para refinanciar una hipoteca de construcción, el interés en conflicto de un gravador del inmueble bajo hipoteca tiene esta prioridad en la misma medida que el gravador del inmueble bajo hipoteca de construcción.

(7) En los casos no comprendidos en los incisos anteriores, la prioridad entre los interés de un arrendador de accesorios, incluido el interés residual del arrendador,y el interés en conflicto de un gravador o propietario del inmueble que no sea el arrendatario se determina por las reglas de prelación que rigen los interéses en conflicto en bienes inmuebles.

(8) Si el interés de un arrendadorde accesorios, incluido el valor residual del arrendador

interesar,tiene prioridad sobre todos los interéses en conflicto de todos los propietarios y gravadores de los bienes inmuebles, el arrendador o el arrendatario pueden (a)(I)por incumplimiento, vencimiento, rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento por la otra parte, pero sujeto a las disposiciones del contrato de arrendamiento y de este Artículo, o (b)(ii)si es necesario para hacer valer sus otros derechos y recursosdel arrendador o arrendatarioen virtud de este Artículo, retirar los bienes del inmueble, libre y libre de todo interés en conflicto de todos los propietarios y gravámenes del inmueble, pero él [o ella]el arrendador o arrendatariodebe reembolsar a cualquier gravador o propietario de los bienes inmuebles que no sea el arrendatario y que no haya acordado de otra manera el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no por cualquier disminución en el valor de los bienes inmuebles causada por la ausencia de los bienes removidos o por cualquier necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho al reembolso puede denegar el permiso de remoción hasta que la parte que solicita la remoción proporcione una garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

(9) Aunque el contrato de arrendamiento no crea una garantía mobiliaria,

el interés de un arrendador de accesorios, incluido el interés residual del arrendador,se perfecciona mediante la presentación de una declaración de financiamiento como prenda para los bienes arrendados que son o van a convertirse en bienes de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

1436

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-309

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-313.

Cambios:Revisado para reflejar la terminología de arrendamiento y para agregar material nuevo.

Propósitos:

1.Si bien la Sección 9-313 proporcionó un modelo para esta sección, se revisaron sustancialmente ciertas disposiciones.

2.La Sección 2A-309(1)(c), que es nueva, define el arrendamiento de dinero de compra para excluir los arrendamientos en los que el arrendatario tenía posesión o uso de los bienes o el derecho de los mismos antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible. Este término se usa en la subsección (4)(a) como una de las condiciones que deben cumplirse para obtener prioridad sobre el interés en conflicto de un gravamen o propietario de la propiedad inmueble.

3.La Sección 2A-309(4), que establece una de varias reglas de prioridad que se encuentran en esta sección, elimina la referencia a máquinas de oficina y similares (Sección 9-313(4)(c)), así como ciertos gravámenes (Sección 9 -313(4)(d)). Sin embargo, estos artículos están incluidos en la subsección (5), otra regla de prioridad que es más permisiva que la regla que se encuentra en la subsección (4) ya que se aplica ya sea que se perfeccione o no el interés del arrendador. Además, la subsección (5)(a) amplía el alcance de las disposiciones de la Sección 9-313(4)(c) para incluir equipos fácilmente extraíbles que no se usan o alquilan principalmente para su uso en la operación de bienes raíces; la calificación tiene por objeto excluir de la regla ampliada el equipo integral para la operación de bienes raíces,p.ej, equipos de calefacción y aire acondicionado.

4.La regla establecida en la subsección (7) es más liberal que la regla establecida en la Sección 9-313(7) en el sentido de que las cuestiones de prioridad que no se resuelven de otro modo en esta subsección se dejan para que las resuelvan las reglas de prioridad que rigen los interéses en conflicto en bienes inmuebles. a diferencia de la Sección 9-313(7) de subordinación automática de la garantía mobiliaria en las obligacionesTenga en cuenta que, a los efectos de esta sección, cuando el interés de un gravamen o propietario de la propiedad inmueble es superior al interés del arrendador, este último término incluye el interés residual del arrendador.

5.La regla establecida en la subsección (8) es más liberal que la regla establecida en la Sección 9-313(8) en que el derecho de remoción se extiende tanto al arrendador como al arrendatario y la ocasión para la remoción incluye la expiración, terminación o cancelación de el contrato de arrendamiento, y la ejecución de los derechos y recursos en virtud de este artículo, así como el incumplimiento. El nuevo lenguaje también establece que al momento de la remoción, los bienes están libres y libres de interéses en conflicto de los propietarios y gravámenes de los bienes inmuebles.

6.Finalmente, la subsección (9) proporciona un mecanismo para que el arrendador de -ventas perfeccione su interés mediante -la presentación de una declaración de financiamiento de conformidad con las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9), aunque el contrato de arrendamiento no crea una garantía interesar. Sección 1-201(37). Las disposiciones pertinentes del artículo 9 deben interpretarse de manera permisiva para dar efecto a este mecanismo, ya que implícitamente amplía el alcance, la perfección y las disposiciones de prioridad del artículo 9.para que sus disposiciones presentación se apliquenpara regir las transacciones que crean un arrendamiento de bienes, aunque el contrato de arrendamiento no crea un derecho de garantía. Este mecanismo es similar al provisto en la Sección 2-326(3)

(c) para el vendedor de bienes en consignación, aunque la consignación no esté “destinada a ser garantía”. Sección 1-201(37). Dada la falta de litigios con respecto al mecanismo creado para las ventas en consignación, este nuevo mecanismo debería resultar eficaz. Tenga en cuenta, sin embargo, que este es un cambio más generalizado en el Artículo 9 que el forjado al expandir el sistema presentación para

modate permisivo presentación para arrendamientos. UCC § 9-408 aplicación. II (West 1983) (Razones para 1972 Adopción de Nueva Sección).

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201(37), 2A-309(1)(c), 2A-309(4), Artículo 9, esp.especialmenteSecciones 9-313, 9-313(4)(c), 9-313(4)(d), 9-313(7), 9-313(8) y 9-408.

Referencias cruzadas : "Acordado". Sección 1-201(3). "Cancelación". Sección 2A-103(1)(b). “Conforme”. Sección

2A-103(1)(d). “Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)(e). "Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

1437

§ 2A-309 Apéndice F

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador".

Sección 2A-103(1)(p). "Derecho de retención".

Sección 2A-103(1)(r).

"Hipoteca". Sección 9-105(1)(j). "Parte".

Sección 1-201(29). "Persona". Sección

1-201(30). "Tiempo razonable". Sección

1-204(1) y (2). "Remedio". Sección 1-201(34).

"Derechos". Sección 1-201(36). "Interés de

seguridad". Sección 1-201(37).

"Terminación". Sección 2A-103(1)(z).

"Valor". Sección 1-201(44).

"Escribiendo". Sección 1-201(46).

Enmienda 8

Se añade la Sección 2A-311 del Artículo para que diga:

§ 2A-311. Prioridad Sujeta a Subordinación.

Nada de lo dispuesto en este artículo impide la subordinación por acuerdo de cualquier persona con derecho de prioridad.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-316.

Propósitos:Las varias secciones precedentes tratan de cuestiones de prioridad. Esta sección se inserta para dejar completamente claro que una persona con derecho a la prioridad puede efectivamente aceptar subordinar el reclamo. Sólo la persona con derecho a la prioridad puede hacer tal acuerdo: los derechos de esa persona no pueden verse afectados negativamente por un acuerdo en el que esa persona no sea parte.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102 y 2A-304 a 2A-310.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

"Persona". Sección 1-201(30).

Enmienda 9

Se enmienda la Sección 2A-407 del Artículo para que diga:

§ 2A-407. Promesas Irrevocables: Arrendamientos Financieros.

(1) En el caso de un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, el arrendatario

las promesas en virtud del contrato de arrendamiento se vuelven irrevocables e independientes a partir de la aceptación de los bienes por parte del arrendatario.

(2) Una promesa que se ha vuelto irrevocable e independiente bajo subsección (1):

(a) es efectivo y exigible entre las partes, y por o contra

terceros, incluidos los cesionarios de las partes,;y

(b) no está sujeto a cancelación, terminación, modificación, repudio-

ción, excusa o sustitución sin el consentimiento de la parte a quien se dirige

la promesa.

(3) Esta sección no afecta la validez bajo cualquier otra ley de un convenio.

nante en cualquier contrato de arrendamiento que haga que las promesas del arrendatario sean irrevocables e independientes de la aceptación de los bienes por parte del arrendatario.

1438

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-407

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Propósitos:

1.Esta sección extiende los beneficios de la cláusula clásica de “otra cosa” a un arrendamiento financiero que no es un arrendamiento de consumo. Esta sección es autoejecutable; no es necesario añadir ninguna disposición especial al contrato. Esta sección hace que las cláusulas en un arrendamiento financiero sean irrevocables e independientes debido a la función del arrendador financiero en una relación tripartita: el arrendatario espera que el proveedor cumpla con las cláusulas y garantías esenciales. Sección 2A-209. Así, tras la aceptación de los bienes por parte del arrendatario, las promesas del arrendatario al arrendador en virtud del contrato de arrendamiento se vuelven irrevocables e independientes. Las disposiciones de esta sección quedan sujetas a la obligación de buena fe (Secciones 2A-103(4) y 1-203), y la revocación de la aceptación por parte del arrendatario (Sección 2A-517).

2.La sección requiere que el arrendatario cumpla incluso si el desempeño del arrendador después de la aceptación del arrendatario no está de acuerdo con el contrato de arrendamiento; el arrendatario puede, sin embargo, tener y perseguir una causa de acción contra el arrendador,p.ej,incumplimiento de ciertas garantías limitadas (Secciones 2A-210 y 211(1)2A-211(1)). Esto es apropiado porque el beneficio de las promesas y garantías del proveedor al arrendador en virtud del contrato de suministroy, en algunos casos, la garantía de un fabricante que no es el proveedor,se extiende al arrendatario bajo el contrato de

arrendamiento financiero. Sección 2A-209. A pesar de este equilibrio, esta sección excluye una

§ arrendamiento financiero que es un arrendamiento de consumo. Que un consumidor esté obligado a pagar a pesar de los bienes defectuosos o similares es un principio que no es defendible bajo la jurisprudencia (Único contra Owen,50 NJ 101, 232 A.2d 405 (1967)), estatuto estatal (Unif. Consumer Credit Code §§ 3.403–3.405, 7A ULA 126–31 (1974)), o estatuto federal (15 USCA § 1666i (1982)) .

3.La relación de las tres partes en una transacción que califica como un arrendamiento financiero se demuestra mejor mediante una hipótesis. A, el arrendador potencial, ha sido contactado por B, el arrendatario potencial, para discutir el arrendamiento de una costosa línea de equipo que B recientemente hizo un pedido a C, el fabricante de dichos bienes. La negociación se completa y A, como arrendador, y B, como arrendatario, firman un contrato de arrendamiento de la línea de equipos por un plazo de 60 meses. B, como comprador, asigna la orden de compra con C a A. Si esta transacción crea un arrendamiento (Sección 2A-103(1)(j)), esta transacción debe calificar como un arrendamiento financiero. Sección 2A-103(1) (g).

4.La línea de equipo es entregada por C al lugar de negocios de B. Después de la instalación por parte de C y la prueba por parte de B, B acepta los bienes mediante la firma de un certificado de entrega y aceptación, una copia del cual es enviada por B a A y C. Un año después, la línea de equipos falla y B se atrasa en su programa de fabricación.

5.Conforme a este Artículo, debido a que el arrendamiento es un arrendamiento financiero, A a B no otorga ninguna garantía de aptitud o comerciabilidad. Secciones 2A-212(1) y 2A-213. En ausencia de una disposición expresa en el contrato de arrendamiento, la aplicación de la Sección 2A-210 o la Sección 2A-211(1), o la aplicación de los principios de derecho y equidad, incluida la ley con respecto al fraude, la coacción o similares (Secciones 2A -103(4) y 1-103), B no tiene ningún derecho contra A. La obligación de B de pagar el alquiler a A continúa ya que la obligación se volvió irrevocable e independiente cuando B aceptó la línea de equipo (Sección 2A-407(1)). B no tiene derecho de compensación con respecto a cualquier parte de la renta que aún se deba en virtud del contrato de arrendamiento. Sección 2A-508(6). Sin embargo, B puede tener otro remedio. A pesar de la falta de privacidad entre B y C (la orden de compra con C ha sido asignada por B a A),

6.Esta sección no dice nada sobreno se dirigeya sea una cláusula de "infierno o agua alta",es decir, una cláusula que tenga el efecto de esta sección, es exigible si se incluye en un arrendamiento financiero que sea un arrendamiento de consumo o un arrendamiento que no sea un arrendamiento financiero. Esa cuestión seguirá siendo determinada por los hechos de cada caso.y otras leyes a las que esta sección no afecta. Secciones 2A-104, 2A-103(4), 9-206 y 9-318. Sin embargo, con respecto a los arrendamientos financieros que no son arrendamientos de consumo, los tribunales han hecho cumplir las cláusulas de "infierno o agua alta". In re OPM Leasing Servs., 21 BR 993, 1006 (Bkrtcy.NY1982).

7.La subsección (2) establece además que una promesa que se ha vuelto irrevocable e independiente bajo la subsección (1) es exigible no solo entre las partes sino también contra terceros. Por lo tanto, el arrendamiento financiero puede transferirse o asignarse sin perturbar la exigibilidad. Además, la subsección (2) también establece que la promesa no puede, entre otras cosas, ser cancelada o rescindida sin el consentimiento del arrendador.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-103, 1-203, 2A-103(1)(g), 2A-103(1)(j), 2A-103(4), 2A-104, 2A-209, 2A-209(1) ,

1439

§ 2A-407 Apéndice F

2A-210, 2A-211(1), 2A-212(1), 2A-213, 2A-517(1)(b), 9-206 y 9-318.

Referencias cruzadas :

"Cancelación". Sección 2A-103(1)(b).

“Arrendamiento de consumo”. Sección 2A-103(1)

(e). "Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)

(g). "Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(

yo). "Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Parte". Sección 1-201(29).

"Terminación". Sección 2A-103(1)(z).

Enmienda 10

Se enmienda la Sección 2A-501 del Artículo para que diga:

§ 2A-501. Predeterminado: Procedimiento.

(1) Si el arrendador o el arrendatario están en mora bajo un contrato de arrendamiento está determinado por el contrato de arrendamiento y este artículo.

(2) Si el arrendador o el arrendatario están en mora bajo el contrato de arrendamiento, el la parte que solicita la ejecución tiene derechos y recursos según lo dispuesto en este Artículo y, excepto lo limitado por este Artículo, según lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.

(3) Si el arrendador o el arrendatario están en mora bajo el contrato de arrendamiento, el la parte que solicita la ejecución puede reducir el reclamo de la parte a juicio, o de otro modo hacer cumplir el contrato de arrendamiento por auto ayuda o cualquier procedimiento judicial disponible o procedimiento no judicial, incluido el procedimiento administrativo, arbitraje o similar, de conformidad con este Artículo.

(4) Salvo disposición en contrario en la Sección 1-106(1) o en este Artículo o

el contrato de arrendamiento, los derechos y recursos a que se refieren los incisos (2) y (3) son acumulativos.

(5) Si el contrato de arrendamiento cubre tanto bienes inmuebles como bienes, la parte

solicitar la ejecución puede proceder conforme a esta Parte en cuanto a los bienes, o conforme a otra ley aplicable tanto a los bienes inmuebles como a los bienes de conformidad con los derechos y recursos de esa parte con respecto a los bienes inmuebles, en cuyo caso este Parte no aplica.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-501.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1) es nueva y representa una desviación del Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9), ya que la subsección deja en claro que si una parte del contrato de arrendamiento está en mora está determinado por el contrato, así como por este Artículo. como el acuerdo. Secciones 2A-508 y 2A-523. Se aparta además del artículo 9 al reconocer el posible incumplimiento de cualquiera de las partes, en función de la naturaleza bilateral de las obligaciones entre las partes del contrato de arrendamiento.

2. La subsección (2) es una versión de la primera oración de la Sección 9-501(1), revisada para reflejar la terminología de arrendamiento.

3. La subsección (3), una versión ampliada de la segunda oración de la Sección 9-501(1), enumera los procedimientos que puede seguir la parte que solicita la ejecución; en efecto, el alcance de los procedimientos enumerados en la subsección (3) es consistente con el alcance de los procedimientos disponibles para el acreedor garantizado ejecutante.

4. La subsección (4) establece que los derechos y recursos de las partes son acumulativos. DeKoven,

1440

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-503

Arrendamientos de equipos: Puritan Leasing Company v. August, una decisión peligrosa, 12 USFL Rev. 257, 276–80 (1978). Se permite la acumulación y, en gran medida, la selección sin restricciones de los remedios en cumplimiento de la política general del Código de Comercio, establecida en la Sección 1-106, de que los remedios se administren liberalmente para poner a la parte agraviada en una posición tan buena como si la otra parte hubiera completamente realizado. Por lo tanto, la acumulación de, o la selección entre, los remedios están disponibles en la medida necesaria para poner a la parte perjudicada en una posición tan buena como la que habría tenido si hubiera habido un cumplimiento total. Sin embargo, la acumulación de, o la selección entre, remedios no está disponible en la medida en que la acumulación o selección pondría a la parte agraviada en una mejor posición de la que hubiera estado si la otra parte hubiera cumplido plenamente.

5.La Sección 9-501(3), que, entre otras cosas, establece que ciertas reglas, en la medida en que otorguen derechos al deudor e impongan deberes al acreedor garantizado, no se pueden renunciar ni modificar, no se incorporó en este Artículo. Dada la importancia de la libertad de contrato en el desarrollo del derecho consuetudinario que se aplica a los comodatos por alquiler y la falta de equidad de redención por parte del arrendatario, no había razón para imponer esa restricción.

Referencias cruzadas:

Secciones1-106,2A-508, 2A-523, Artículo 9, esp.especialmenteSecciones 9-501(1) y 9-501(3).

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador".

Sección 2A-103(1)(p). "Parte". Sección 1-201(29).

"Remedio". Sección 1-201(34).

"Derechos". Sección 1-201(36).

Enmienda 11

Se enmienda la Sección 2A-503 del Artículo para que diga:

§ 2A-503. Modificación o menoscabo de derechos y recursos.

(1) Salvo disposición en contrario en este Artículo, el contrato de arrendamiento puede incluir derechos y recursos por incumplimiento además de o en sustitución de los previstos en este Artículo y puede limitar o alterar la medida de los daños recuperables en virtud de este Artículo.

(2) Recurrir a un recurso previsto en este Artículo o en el contrato de arrendamiento.

El remedio es facultativo a menos que se acuerde expresamente que el remedio es exclusivo. Si las circunstancias hacen que un remedio exclusivo o limitado no cumpla con su propósito esencial, o la provisión de un remedio exclusivo es inconcebible, se puede obtener el remedio según lo dispuesto en este Artículo.

(3) Los daños consecuentes pueden ser liquidados bajo la Sección 2A-504, o puede ser limitada, alterada o excluida de otro modo a menos que la limitación, alteración o exclusión sea inconcebible. Limitación, alteración o exclusiónde daños emergentes por lesiones a la persona en el caso de bienes de consumo es prima facie inconcebible, pero la limitación, alteración o exclusiónde daños cuando la pérdida es comercial no esprima facie inconcebible.

(4) Derechos y recursos en caso de incumplimiento por parte del arrendador o del arrendatario con respecto a

Las obligaciones o promesas colaterales o accesorias al contrato de arrendamiento no se ven afectadas por este artículo.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-719 y 2-701.

Cambios:Reescrito para reflejar la terminología de arrendamiento y para aclarar la relación entre

1441

§ 2A-503 Apéndice F

esta sección y la Sección 2A-504.

Propósitos:

1.Un propósito importante de esta Parte es proporcionar derechos y recursos para aquellas partes de un contrato de arrendamiento que no los proporcionen por acuerdo o cuyos derechos y recursos no cumplan con su propósito esencial o no se puedan hacer cumplir. Sin embargo, es importante señalar que esto no implica ninguna restricción a la libertad de contratar. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3). Por lo tanto, la subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-719(1), otorga a las partes del contrato de arrendamiento la libertad de establecer derechos y recursos adicionales o en sustitución de los previstos en este Artículo y para alterar o limitar la medida de los daños recuperables en virtud de este Artículo. Excepto en la medida en que se disponga lo contrario en este artículo (p.ej,Secciones 2A-105, 106 y 108(1) y (2)), esta Parte no se interpretará para restringir la capacidad de las partes para otorgar derechos y recursos o para limitar o alterar la medida de los daños por acuerdo, ni para implicar desaprobación de derechos y esquemas de remedio distintos a los establecidos en esta Parte.

2.La subsección (2) hace explícito con respecto a este Artículo lo que está implícito en la Sección 2-719 con respecto al Artículo sobre Ventas (Artículo 2): si se considera que un recurso exclusivo es inconcebible, los recursos en virtud de este Artículo están disponibles. Sección 2-719 comentario oficial 1.

3.La subsección (3), una revisión de la Sección 2-719(3), aclara que también se pueden liquidar los daños emergentes. Sección 2A-504(1).

4.La subsección (4) es una revisión de las disposiciones de la Sección 2-701. Este inciso deja a otra ley el tratamiento del incumplimiento respecto de las obligaciones o promesas colaterales o accesorias del contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(4) y 1-103. Un ejemplo de tal obligación sería la del arrendador al acreedor garantizado que ha proporcionado los fondos para aprovechar la transacción de arrendamiento del arrendador; un ejemplo de tal promesa sería la del arrendatario, como vendedor, al arrendador, como comprador, en una transacción de venta con arrendamiento posterior.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(3), 1-103, Artículo 2, esp.especialmenteSecciones 2-701, 2-719, 2-719(1), 2-719(3), 2-719 comentario oficial 1 y Secciones 2A-103(4), 2A-105, 2A-106, 2A -108(1), 2A-108(2), y2A-504 y 2A-504(1).

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201(3). "Bienes de consumo".

Sección 9-109(1). "Contrato de arrendamiento".

Sección 2A-103(1)(k). "Contrato de arrendamiento".

Sección 2A-103(1)(yo). "Arrendatario". Sección

2A-103(1)(n). "Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Persona". Sección 1-201(30).

"Remedio". Sección 1-201(34).

"Derechos". Sección 1-201(36).

Enmienda 12

Se enmienda la Sección 2A-507 del Artículo para que diga:

§ 2A-507. Prueba de Renta de Mercado: Hora y Lugar.

(1) Los daños basados en la renta de mercado (Sección 2A-519 o 2A-528) son

determinado de acuerdo con la renta por el uso de los bienes en cuestión por un plazo de arrendamiento idéntico al plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original y vigente en el momento del incumplimientotiempos especificados en las Secciones 2A-519 y 2A-528.

(2) Si la prueba de la renta por el uso de los bienes en cuestión por un plazo de arrendamiento idéntico al plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original y que prevalece en los momentos o lugares descritos en este Artículo no está fácilmente disponible, el alquiler que prevalece dentro de un tiempo razonable antes o después del tiempo descrito o en cualquier otro lugar o por un período diferente plazo de arrendamiento actual que

1442

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-508

en el juicio comercial o bajo el uso del comercio serviría como un sustituto razonable del descrito, teniendo en cuenta la diferencia, incluyendo el costo de transporte de los bienes hacia o desde el otro lugar.

(3) Evidencia de una renta relevante que prevalece en un momento o lugar o para un contrato de arrendamiento

término diferente al descrito en este Artículo ofrecido por una de las partes no es admisible a menos y hasta que él [o ella] haya notificado a la otra parte que el tribunal considere suficiente para evitar una sorpresa injusta.

(4) Si la renta prevaleciente o el valor de cualquier bien alquilado regularmente en cualquier

mercado establecido está en circulación, los informes en publicaciones oficiales o revistas comerciales o en periódicos o publicaciones periódicas de circulación general publicados como los informes de ese mercado son admisibles como prueba. Se puede demostrar que las circunstancias de la preparación del informe afectan su peso pero no su admisibilidad.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-723 y 2-724.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. La Sección 2A-519(2) proporciona un ejemplo de una de las varias veces que este Artículo se refiere a la determinación de la renta de mercado imperante en un momento o lugar determinado. Sección 2A-507(2).Las Secciones 2A-519 y 2A-528 especifican los tiempos a partir de los cuales se determinará la renta de mercado.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)

(k). "Aviso". Sección 1-201(25).

"Parte". Sección 1-201(29).

"Tiempo razonable". Sección 1-204(1) y (2).

“Uso del oficio”. Sección 1-205.

"Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 13

Se enmienda la Sección 2A-508 del Artículo para que diga:

§ 2A-508. Remedios del arrendatario.

(1) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento

(Sección 2A-509) o repudia el contrato de arrendamiento (Sección 2A-402), o un arrendatario legítimamente rechaza los bienes (Sección 2A-509) o justificadamente revoca la aceptación de los bienes (Sección 2A-517), entonces con respeto a cualquier bien involucrado, y con respecto a todos los bienes si bajo un contrato de arrendamiento a plazos el valor de todo el contrato de arrendamiento se ve sustancialmente deteriorado (Sección 2A-510), el arrendador está en mora bajo el contrato de arrendamiento y el arrendatario puede:

(a) cancelar el contrato de arrendamiento (Sección 2A-505(1));

(b) recuperar la parte del alquiler y la garantía que se haya pagado, pero en

el caso de un contrato de arrendamiento a plazos la recuperación es la quey es justo bajo las circunstancias;

(c) cubrir y recuperar daños en cuanto a todos los bienes afectados, ya sea que han sido identificados en el contrato de arrendamiento (Secciones 2A-518 y 2A-520), o recuperar daños por falta de entrega (Secciones 2A-519 y 2A-520).;

(d) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en

el contrato de arrendamiento.

1443

§ 2A-508 Apéndice F

(2) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento o repudia el contrato de arrendamiento, el arrendatario también podrá:

(a) si los bienes han sido identificados, recuperarlos (Sección 2A-522); o

(b) en su caso, obtener un cumplimiento específico o reembolsar los bienes

(Sección 2A-521).

(3) Si un arrendador incurre en incumplimiento de otro modo conforme a un contrato de arrendamiento, el arrendatario puede ejercer los derechos yperseguir elremedios previstos en el contrato de arrendamiento, que puede incluir el derecho a rescindir el contrato de arrendamiento,y este artículoen la Sección 2A-519(3).

(4) Si un arrendador ha incumplido una garantía, ya sea expresa o implícita, el

el arrendatario puede recuperar los daños (Sección 2A-519(4)).

(5) En caso de rechazo legítimo o revocación justificable de la aceptación, un arrendatario tiene un derecho de garantía sobre los bienes en posesión o control del arrendatario por cualquier alquiler y garantía que se haya pagado y cualquier gasto razonablemente incurrido en su inspección, recepción, transporte y cuidado y custodia y puede retener esos bienes y disponer de ellos de buena fe y de manera comercialmente razonable, sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-527(5).

(6) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-407, un arrendatario, al notificar al arrendador de la intención del arrendatario de hacerlo, puede deducir la totalidad o parte de los daños resultantes de cualquier incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento de cualquier parte de la renta aún adeudada en virtud del mismo contrato de arrendamiento.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-711 y 2-717.

Cambios:Sustancialmente reescrito. Propósitos:

1.Esta sección es un índice de las Secciones 2A-509 a 522 y su efecto enque se estableciólos derechos y remedios del arrendatario después del incumplimiento del arrendador. El arrendador y el arrendatario pueden acordar lo contrariomodificar los derechos y recursos disponibles en virtud de este Artículo;así, las partesellospuede, entre otras cosas, aumentar o disminuir el umbral de eventos que dan lugar al incumplimiento del arrendador odisponer que para incumplimientos distintos a los especificados en la subsección (1) el arrendatario pueda ejercer los derechos y recursos a que se refiere la subsección (1); y puedencrear un nuevo esquema de derechos y recursos desencadenados por la ocurrencia del incumplimiento. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3).

2.La subsección (1), una versión sustancialmente reescrita de las disposiciones de la Sección 2-711(1), enumera tres remedios acumulativos del arrendatario cuando el arrendador no ha entregado bienes conformes o ha repudiado el contrato, o el arrendatario ha rechazado o justificadamente revocado. Secciones

2A-501(2) y (4).La subsección (1) también permite que el arrendatario ejerza cualquier recurso contractual. Este artículo rechaza cualquiergeneraldoctrina de la elección del remedio. Determinar si un remedio excluye otro en un caso particular es una función de si el arrendatario ha sido puesto en una posición tan buena como si el arrendador hubiera cumplido completamente el contrato de arrendamiento.El uso de remedios múltiples está prohibido solo si el efecto es poner al arrendatario en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendador hubiera cumplido completamente con el contrato de arrendamiento.Secciones 2A-103(4), 2A-501(4),y 1-106(1). Tenga en cuenta que se ha creado una regla especial con respecto a la recuperación por parte del arrendatario de la renta y la garantía que se han pagado en el caso de una cuota

arrendamiento: la recuperación se limita a lo que es justo bajo las circunstancias. con los diversos

diferentes tipos de arrendamientos a plazos, no se puede crear una línea clara que funcione de manera justa

en todos los casos; además, esta disposición debería alentar aún más a las partes a establecer

sus propias reglas por acuerdo.Subsección (1)(b), en reconocimiento de que no se puede crear una línea clara que funcione de manera justa en todos los casos de arrendamiento a plazos y en reconocimiento del hecho de que un arrendatario puede cancelar el arrendamiento (revocar la aceptación de los bienes) después de los bienes han estado en uso durante un período de tiempo, no requiere que todos los pagos de arrendamiento realizados por el arrendatario en virtud del arrendamiento se devuelvan al momento de la cancelación. Más bien, solo se puede recuperar la parte que sea justa de los pagos de alquiler y seguridad hechos. Si se descubre un defecto en los bienes inmediatamente después de la entrega al arrendatario y los bienes son rechazados inmediatamente,

1444

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-508

entonces el arrendatario debe recuperar todos los pagos realizados. Sin embargo, si, por ejemplo, un arrendamiento de equipo de 36 meses se rescinde en el mes 12 porque el arrendador ha incumplido materialmente el contrato al no cumplir con sus obligaciones de mantenimiento, puede ser justo devolver solo una pequeña parte o nada del alquiler. pagos ya realizados.

3.La subsección (2), una versión de las disposiciones de la Sección 2-711(2) revisada para reflejar la terminología de arrendamiento, enumera dos remedios alternativos para la recuperación de los bienes por parte del arrendatario; sin embargo, cada uno de estos remedios es acumulativo con respecto a los enumerados en la subsección (1).

4.La subsección (3) es nueva y permite al arrendatario acceder al esquema de remedio de este Artículo, así como al contrato de arrendamiento si el arrendador está en mora por razones distintas a las establecidas en

subsección (1). Nótese que la referencia a este Artículo incluye principios complementarios de

derecho y equidad. Secciones 2A-103(4) y 1-103.Cubre los incumplimientos que no privan al arrendatario de los bienes y que no son tan graves como para justificar el rechazo o la revocación de la aceptación en virtud del inciso

(1). También cubre los incumplimientos por los cuales el arrendatario podría haber rechazado o revocado la aceptación de los bienes pero opta por no hacerlo y retiene los bienes. En cualquier caso, un arrendatario que retiene los bienes tiene derecho a recuperar los daños como se establece en la Sección 2A-519(3). Esa medida de daños es “la pérdida resultante en el curso ordinario de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendador según lo determinado de cualquier manera que sea razonable junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador”.

5. La subsección (1)(d) y la subsección (3) reconocen que el contrato de arrendamiento puede otorgar derechos y recursos adicionales o diferentes de los que establece el Artículo 2A. En particular, la subsección

(3) establece que el contrato de arrendamiento puede brindar el remedio de la cancelación del contrato de arrendamiento por incumplimientos del arrendador que de otro modo no serían incumplimientos materiales que justificarían la cancelación según la subsección (1). Si existe el derecho de rescisión, existe, por supuesto, el derecho de rechazar o revocar la aceptación de los bienes.

6.La subsección (4) es nueva y simplemente se suma a la integridad del índice al incluir una referencia a la recuperación de daños por parte del arrendatario ante el incumplimiento de la garantía por parte del arrendador; dicho incumplimiento no puede alcanzar el nivel de incumplimiento por parte del arrendador (p.ejincumplimiento de una garantía expresa de que los

bienes objeto del arrendamiento se ajustan a la descripción cuando la no conformidad es

tal que cuando se mide con criterios objetivos, refleja una desviación mínima de la descripción.

ción) a menos que el incumplimiento sea material o a menos que así lo disponga el contrato de arrendamiento

justificando la revocación de la aceptación. Si el arrendatario rechaza o revoca debidamente la aceptación de los bienes debido a un incumplimiento de la garantía, los derechos y recursos son los previstos en la subsección (1) en lugar de los de la Sección 2A-519(4).

7.La subsección (5), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-711(3), reconoce, en caso de rechazo legítimo o revocación justificada, el derecho de garantía del arrendatario sobre los bienes en su posesión y control. La Sección 9-113, que reconocía las garantías reales que surgen del Artículo sobre Ventas (Artículo 2), se modificó con la adopción de este Artículo para reflejar las garantías reales que surgen de este Artículo. De conformidad con la Sección 2A-511(4), un comprador que compra bienes del arrendatario de buena fe se libera de cualquier derecho del arrendador o, en el caso de un arrendamiento financiero, del proveedor. Dichos bienes, sin embargo, deben haber sido legítimamente rechazados y dispuestos de conformidad con la Sección 2A-511 o 2A-512. Sin embargo, la Sección 2A-517(3)2A-517(5)establece que el arrendatario tendrá los mismos derechos y deberes respecto de los bienes cuya aceptación haya sido revocada que respecto de los bienes rechazados. Por lo tanto, la Sección 2A-511(4) se aplicará a la disposición de dichos bienes por parte del arrendatario.

8.De conformidad con la Sección 2A-527(5), el arrendatario debe rendir cuentas al arrendador por el exceso de producto de dicha disposición, después de la satisfacción del reclamo garantizado por la garantía mobiliaria del arrendatario.

9.La subsección (6), una versión levemente revisada de las disposiciones de la Sección 2-717, sanciona el derecho de liquidación por parte del arrendatario, sujeto a la regla de la Sección 2A-407 con respecto a las promesas irrevocables en un arrendamiento financiero que no es un contrato de arrendamiento de consumo, y además está sujeto a una cláusula exigible de "infierno o agua alta" en el contrato de arrendamiento. Sección 2A-407 comentario oficial. No se intenta establecer cómo debe ocurrir el activo; esto será determinado por los hechos de cada caso.

10No existe un tratamiento especial del arrendamiento financiero en esta sección. En ausencia de principios complementarios de derecho y equidad en sentido contrario, en el caso de los arrendamientos financieros, después de la aceptación de los bienes por parte del arrendatario, el arrendatario no tendrá ningún derecho o recurso contra el arrendador, porque las obligaciones del arrendador para con el arrendatario son mínimas. Secciones 2A-210 y 2A-211(1). Dado que el arrendatario buscará el desempeño del proveedor, esto es apropiado. Sección 2A-209.

1445

§ 2A-508 Apéndice F

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(3), 1-103, 1-106(1), Artículo 2, esp.especialmenteSecciones 2-711, 2-717 y Secciones 2A-103(4), 2A-209, 2A-210, 2A-211(1), 2A-407, 2A-501(2), 2A-501(4), 2A-509 a 2A-522, 2A-511(3), 2A-517(3)2A-517(5),2A-527(5) y Sección 9-113.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

"Entrega". Sección 1-201(14).

"Buena fe". Secciones 1-201(19) y 2-103(1)(b).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(i).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador". Sección

2A-103(1)(p). "Sin ataduras". Sección 1-201(26).

"Recibo". Sección 2-103(1)(c). "Remedio".

Sección 1-201(34). "Derechos". Sección

1-201(36). "Interés de seguridad". Sección

1-201(37). "Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 14

Se enmienda la Sección 2A-516 del Artículo para que diga:

§ 2A-516. Efecto de la Aceptación de las Mercancías; Aviso de Incumplimiento; Carga de Establecer Incumplimiento Después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.

(1) Un arrendatario debe pagar renta por cualquier bien aceptado de acuerdo con el

contrato de arrendamiento, con la debida consideración de los bienes legítimamente rechazados o no entregados.

(2) La aceptación de los bienes por parte del arrendatario excluye el rechazo de los bienes. aceptado. En el caso de un arrendamiento financiero, si se hace con conocimiento de una disconformidad, la aceptación no puede revocarse por causa de ella. En cualquier otro caso, si se hace con conocimiento de una disconformidad, la aceptación no puede ser revocada por ello a menos que la aceptación se haya hecho bajo la suposición razonable de que la disconformidad se subsanaría oportunamente. La aceptación por sí misma no perjudica ningún otro remedio provisto por este Artículo o el contrato de arrendamiento por disconformidad.

(3) Si una oferta ha sido aceptada:

(a) dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario descubra o debería haber descubierto cualquier incumplimiento, el arrendatario deberá notificar al arrendador y al proveedor, Si alguna, o ser excluido de cualquier recursocontra la parte no notificada;

(b) excepto en el caso de un arrendamiento de consumo, dentro de un tiempo razonable después de

ter el arrendatario recibe una notificación de litigio por infracción o similar (Sección 2A-211), el arrendatario deberá notificar al arrendador o se le prohibirá cualquier recurso por responsabilidad establecida por el litigio; y

(c) recae en el arrendatario la carga de establecer cualquier incumplimiento.

(4) Si un arrendatario es demandado por incumplimiento de una garantía u otra obligación por de los que un arrendador o un proveedor es responsablese aplica lo siguiente:

(a) El arrendatario puede dar al arrendador o al proveedor, o ambos,escrito no-

ticencia del litigio. Si el aviso establece que el arrendador o el proveedor

1446

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-516

persona notificadapuede entrar y defender y que si el arrendador o el proveedorpersona notificadano lo hace él [o ella]esa personaestará obligado en cualquier acción contra él [o ella]esa personapor el arrendatario por cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, salvo que el arrendador o el proveedorpersona notificadadespués de la recepción oportuna del aviso entra y defiende él [o ella]esa personaestá tan atado.

(b) El arrendador o el proveedor podrán exigir por escrito que el arrendatario entregar el control del litigio, incluido el arreglo, si el reclamo es por infracción o similar (Sección 2A-211) o, de lo contrario, se le prohibirá cualquier recurso. Si la demanda establece que el arrendador o el proveedor acuerdan asumir todos los gastos y satisfacer cualquier juicio adverso, entonces, a menos que el arrendatario, después de recibir la demanda en forma oportuna, entregue el control, el arrendatario no podrá hacerlo.

(5) Las disposiciones de las subseccionesSubsecciones(3) y (4) se aplican a cualquier obligación de un arrendatario de eximir de responsabilidad al arrendador o al proveedor contra una infracción o similar (Sección 2A-211).

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-607.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.El inciso (2) crea una regla especial para los arrendamientos financieros, impidiendo la revocación si la aceptación se hace con conocimiento de disconformidad con respecto al contrato de arrendamiento, a diferencia del contrato de suministro; esto no es inequitativo ya que el arrendatario tiene un derecho directo contra el proveedor. Sección 2A-209(1). Se permite la revocación de la aceptación de un contrato de arrendamiento financiero si la aceptación del arrendatario fue sin descubrimiento de la disconformidad (con respecto al contrato de arrendamiento, no al contrato de suministro) y fue razonablemente inducida por las garantías del arrendador. Sección 2A-517(1)(b). En ausencia de exclusión o modificación, el arrendador bajo un contrato de arrendamiento financiero otorga ciertas garantías al arrendatario. Secciones 2A-210 y

2A-211(1). La revocación de la aceptación no está prohibida aun después de que la promesa del arrendatario se haya vuelto irrevocable e independiente. Sección 2A-407 comentario oficial. Cuando el arrendamiento financiero crea una garantía mobiliaria, la regla puede ser la contraria.electo general Credit Corp. de Tennessee v. Ger-Beck Mach. Co., 806 F.2d 1207 (3d Cir.1986).

2.La subsección (3)(a) requiere que el arrendatario notifique el incumplimiento, dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario descubrió o debería haber descubierto el incumplimiento. En todos los casos, se debe dar aviso de incumplimiento al arrendador. En el caso de un arrendamiento financiero, la notificación de incumplimiento debe ser

entregado al arrendador y al proveedor. losEn un arrendamiento financiero, se puede dar aviso al proveedor, al arrendador o a ambos, pero la reparación está prohibida contra la parte no notificada. En un arrendamiento financiero, el arrendador no suele ser responsable de los defectos de los bienes y la notificación esencial es al proveedor. Si bien la notificación al arrendador de -nance a menudo no otorgará ningún derecho adicional al arrendatario, sería una buena práctica dar la notificación ya que el arrendador de -nance tiene un interés en los bienes. La subsección (3)(a) no utiliza el término arrendamiento financiero, pero elde- nición de proveedor es una persona de quien un arrendador compra o arrienda bienes para ser arrendados bajo un arrendamiento financiero. Sección 2A-103(1)(x). Así, no todos los vendedores o arrendadores de bienes a arrendar están incluidos dentro del conjunto de personas a las que se les debe dar aviso de incumplimiento, como proveedores.Por lo tanto, solo puede haber un "proveedor" en un arrendamiento financiero. La subsección (4) aplica reglas de notificación similares a las de los arrendadores y proveedores si se demanda a un arrendatario por incumplimiento de la garantía u otra obligación por la cual el arrendador o proveedor es responsable.

3.La subsección (3)(b) requiere que el arrendatario notifique al arrendador de litigio por infracción o similar. Hay una excepción creada en el caso de un arrendamiento de consumo. Si bien se consideró tal excepción para un arrendamiento financiero, no se creó porque no era necesaria: el arrendador en un arrendamiento financiero no otorga una garantía contra la infracción. Sección 2A-211(2). Aunque no se requiere bajo la subsección (3)(b), el arrendatario que toma bajo un

§ el arrendamiento financiero debe considerar dar aviso de litigio por infracción o similar al proveedor, porque el arrendatario obtiene el beneficio de las promesas de los proveedores sujeto a las defensas o reclamos de los proveedores. Secciones 2A-209(1) y 2-607(3)(b).

1447

§ 2A-516 Apéndice F

Referencias cruzadas:

Secciones 2-607(3)(b),2A-103(1)(x),2A-209(1), 2A-210, 2A-211(1), 2A-211(2), 2A-407 comentario oficial y 2A-517(1)(b).

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(1). "Convenio". Sección

1-201(3). “Carga de establecimiento”. Sección

1-201(8). “Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

“Arrendamiento de consumo”. Sección

2A-103(1)(e). "Entrega". Sección 1-201(14).

"Descubrir". Sección 1-201(25). "Arrendamiento

financiero". Sección 2A-103(1)(g). "Bienes". Sección

2A-103(1)(h). "Conocimiento". Sección 1-201(25).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador".

Sección 2A-103(1)(p). "Aviso". Sección 1-201(25).

"Sin ataduras". Sección 1-201(26). "Persona".

Sección 1-201(30). "Tiempo razonable". Sección

1-204(1) y (2). "Recibo". Sección 2-103(1)(c).

"Remedio". Sección 1-201(34).

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(x).

"Escrito". Sección 1-201(46).

Enmienda 15

Se enmienda la Sección 2A-517 del Artículo para que diga:

§ 2A-517. Revocación de Aceptación de Bienes.

(1) Un arrendatario puede revocar la aceptación de un lote o unidad comercial cuya la no conformidad reduce sustancialmente su valor para el arrendatario si él [o ella] el arrendatariolo ha aceptado:

(a) excepto en el caso de un arrendamiento financiero, en el supuesto razonable que su disconformidad estaría subsanada y no ha sido oportunamente subsanada; o

(b) sin descubrimiento de la no conformidad si la aceptación del arrendatario fue razonablemente inducido por las garantías del arrendador o, excepto en el caso de un arrendamiento financiero, por la dificultad de descubrirlo antes de la aceptación.

(2) Excepto en el caso de un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, un

el arrendatario puede revocar la aceptación de un lote o unidad comercial si el arrendador incumple el contrato de arrendamiento y el incumplimiento afecta sustancialmente el valor de ese lote o unidad comercial para el arrendatario.

(3) Si el contrato de arrendamiento así lo dispone, el arrendatario puede revocar la aceptación de

un lote o unidad comercial por otros incumplimientos del arrendador.

(2)(4)La revocación de la aceptación debe ocurrir dentro de un tiempo razonable después de

antes de que el arrendatario descubra o debiera haber descubierto la causa de ello y antes de cualquier cambio sustancial en el estado de los bienes que no sea causado por la disconformidad. La revocación no es efectiva hasta que el arrendatario notifica al arrendador.

1448

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-518

(3)(5)El arrendatario que así lo revoque tiene los mismos derechos y deberes con respecto

a los bienes de que se trate como si el arrendatario los hubiera rechazado.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-608.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento. Tenga en cuenta que en el caso de un

§ arrendamiento financiero, el arrendatario conserva un derecho limitado a revocar la aceptación. Secciones 2A-517(1)(b) y 2A-516 comentario oficial.Se agregaron nuevas subsecciones (2) y (3).

Propósitos:

1. El apartado establece los supuestos en los que el arrendatario puede devolver los bienes al arrendador y rescindir el arrendamiento. La subsección (2) reconoce que el arrendador puede tener obligaciones continuas bajo el arrendamiento y que el incumplimiento de esas obligaciones puede ser lo suficientemente material para justificar la revocación de la aceptación de los artículos arrendados y la cancelación del arrendamiento por parte del arrendatario. Por ejemplo, el hecho de que el arrendador no cumpla con su obligación de mantener el equipo arrendado o de suministrar otros bienes que sean necesarios para el funcionamiento del equipo arrendado puede justificar la revocación de la aceptación y la cancelación del arrendamiento.

2. La subsección (3) establece específicamente que el contrato de arrendamiento puede estipular que el arrendatario puede revocar la aceptación por incumplimientos del arrendador que, en ausencia de dicho acuerdo, podrían no considerarse lo suficientemente graves como para justificar la revocación. Es decir, las partes son libres de contratar sobre la cuestión de qué incumplimientos son tan materiales que el arrendatario puede cancelar el arrendamiento.

Referencias cruzadas:

SeccionesSección2A-516 comentario oficial y 2A-517(1)(b).

Referencias cruzadas :

“Unidad comercial”. Sección 2A-103(1)(c).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

"Descubrir". Sección 1-201(25).

"Arrendamiento financiero". Sección 2A-103(1)

(g). "Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Lote". Sección 2A-103(1)(s). "Sin ataduras".

Sección 1-201(26). "Tiempo razonable". Sección

1-204(1) y (2). "Derechos". Sección 1-201(36).

"Oportunamente". Sección 1-204(3).

"Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 16

Se enmienda la Sección 2A-518 del Artículo para que diga:

§ 2A-518. Cubrir; Buenos sustitutos.

(1) Despuésaincumplimiento de un arrendador en virtud del contrato de arrendamientodel tipo descrito en(Sección 2A-508(1)),o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendador,el arrendatario puede cubrir mediante la realización de cualquier compra o arrendamiento o contrato para comprar o arrendar bienes en sustitución de los debidos por el arrendador.

(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) ode lo contrariodeterminado por conforme aacuerdo de las partes (SecciónSecciones1-102(3)y 2A-503), si la cobertura de un arrendatario es poracontrato de arrendamiento sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y elnuevocontrato de arrendamiento se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendatario puede recuperar del arrendador como daños y perjuicios (a)(I)el valor actual, a la fecha del incumplimiento el comienzo del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, de la di-erencia entre-

1449

§ 2A-518 Apéndice F

entre el alquiler total por el término del arrendamiento debajoel nuevo contrato de arrendamiento yaplicable a ese período del nuevo plazo de arrendamiento que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original menos el valor actual a la misma fecha deel alquiler total de laluegoplazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original,y B)(ii)cualquier daño incidental o consecuente ,menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.

(3) Si la cobertura de un arrendatario es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no

calificar para el tratamiento bajo la subsección (2), o es por compra o de otra manera, el arrendatario puede recuperar del arrendador como si el arrendatario hubiera elegido no cubrir y rige la Sección 2A-519.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-712.

Cambios:Sustancialmente revisado.

Propósitos:1.La subsección (1) permite que el arrendatario tome medidas para -x sus daños después del incumplimiento por parte del arrendador. Dicha acción podrá consistir en la compra o arrendamiento de bienes. La decisión de cubrir es una función de juicio comercial, no un mandato legal repleto de sanciones por incumplimiento.Cf.Sección 9-507.

2.La subsección (2) establece una regla para determinar el monto de los daños del arrendatario siempre que no haya acuerdo en contrario. Los daños del arrendatario se establecerán utilizando el nuevo contrato de arrendamiento como medida si se cumplen los siguientes tres criterios: (i) la cobertura del arrendatario es por contrato de arrendamiento, (ii) el contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original, y ( iii) dicha cobertura fue emitida de buena fe y de manera comercialmente razonable. Así, el arrendatario tendrá derecho a recuperar del arrendador el valor presente, a partir de la fecha del incumplimiento comienzo de la vigencia del nuevo contrato de arrendamiento, de la diferencia entrealquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original menos el valor presente deel alquiler reservadopor el término restantebajo el nuevo contrato de arrendamiento y el contrato de arrendamiento original, junto con los daños incidentales o consecuentes menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador. Tenga en cuenta que la referencia en la Sección 2A-518(2)(a) es a la fecha de incumplimiento, no a la fecha de un evento de incumplimiento. Un evento de incumplimiento bajo un contrato de arrendamiento se convierte en

un incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento solo después de la expiración de cualquier período de gracia relevante

y el cumplimiento de cualquier requisito de notificación en virtud de este Artículo y el contrato de arrendamiento.

fundación americana de abogados,Comentarios sobre contratos de emisión, § 5-1, en 216-217 (1971). Sección 2A-501(1). Esta conclusión también está en función de si, de hecho o de derecho, el evento de incumplimiento ha sido renunciado, suspendido o subsanado. Secciones 2A-103(4) y 1-103. Los daños consecuenciales pueden incluir la pérdida sufrida por el arrendatario debido a la privación de

el uso de los bienes durante el período entre el incumplimiento y la adquisición de los bienes

bajo el nuevo contrato de arrendamiento. Si la cobertura del arrendatario no satisface los criterios de la subsección

ción (2), rige la Sección 2A-519.

3.Dos de los tres criterios que debe cumplir el arrendatario son familiares, pero el concepto de que el nuevo contrato de arrendamiento sea sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original no lo es. Dadas las muchas variables que enfrenta una parte que tiene la intención de arrendar bienes y la rapidez del cambio en el mercado, se tomó la decisión de política de no redactar con especificidad. Se consideró imprudente tratar de establecer la certeza a costa de la justicia. Así, la decisión de si el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original se determinará caso por caso.

4.Si bien la sección no traza una línea clara, es posible describir algunos de los factores que deben considerarse para determinar que un nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original. En primer lugar, deben examinarse los bienes objeto del nuevo contrato de arrendamiento. Por ejemplo, en un arrendamiento de equipo de cómputo, el nuevo arrendamiento podría ser para equipo más moderno. Sin embargo, puede ser que en el momento del incumplimiento del arrendador no fuera posible obtener el mismo tipo de bienes en el mercado. Debido a que el remedio del arrendatario bajo la Sección

2A-519 tiene por objeto colocar al arrendatario esencialmente en la misma posición que si hubiera cubierto, si los bienes similares a los que se han entregado bajo el arrendamiento original no están disponibles, entonces el equipo de cómputo en este hipotético debe calificar como un sustituto comercialmente razonable.VerSección 2-712(1).

1450

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-518

5.En segundo lugar, también deben examinarse los diversos elementos del nuevo contrato de arrendamiento. Esos elementos incluyen el término del nuevo contrato de arrendamiento (porque los daños se calculan conforme a la subsección (2) como la diferencia entre el alquiler total pagadero por el término completo del

el nuevo contrato de arrendamiento y el plazo restante del arrendamiento original); la presencia o ausencia de opciones de compra o liberación; las representaciones, garantías y convenios del arrendador al arrendatario, así como aquellos que el arrendatario debe proporcionar al arrendador; y los servicios, en su caso, a prestar por el arrendador o por el arrendatario. Todos estos factores distribuyen el costo y el riesgo entre el arrendador y el arrendatario y, por lo tanto, afectan el monto del alquiler a pagar.Si las diferencias entre el contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento pueden valorarse fácilmente, sería apropiado que un tribunal ajustara la diferencia en el alquiler para tener en cuenta la diferencia entre los dos contratos de arrendamiento, y que el el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al antiguo contrato de arrendamiento y la adjudicación cubre los daños en virtud de esta sección. Si, por ejemplo, el nuevo arrendamiento requiere que el arrendador asegure los bienes en manos del arrendatario, mientras que el arrendamiento original requería que el arrendatario asegurara, el costo habitual de dicho seguro podría deducirse de la renta adeudada en virtud del nuevo arrendamiento antes de determinar la diferencia de alquiler entre los dos arrendamientos.

6.Habiendo examinado los bienes y el contrato, la prueba a aplicar es si, a la luz de estas comparaciones, el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original. Estos -hallazgos no deben hacerse con precisión científica, ya que son una función de la economía, ni deben hacerse de forma independiente con respecto a los bienes y cada elemento del acuerdo, ya que es importante que un sentido de juicio comercial impregne el hallazgo. Para establecer el nuevo contrato de arrendamiento como una medida apropiada de daño bajo la subsección (2), estos factores, tomados en su conjunto, deben resultar en la conclusión de que el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original.

7. Un nuevo contrato de arrendamiento puede ser sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original aunque su plazo se extienda más allá del plazo restante del contrato de arrendamiento original, siempre y cuando ambos (a) los términos del contrato de arrendamiento sean comercialmente comparables (por ejemplo, es muy poco probable que uno alquiler de un mes y un contrato de arrendamiento de cinco años reflejarían realidades comerciales similares), y (b) el tribunal puede prorratear equitativamente una parte de los pagos de alquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento a esa parte del plazo del nuevo contrato de arrendamiento que es comparable al plazo de arrendamiento restante bajo el contrato de arrendamiento original. Además, el plazo de arrendamiento del nuevo arrendamiento puede ser comparable al plazo del arrendamiento original aunque las fechas de inicio y finalización de los dos arrendamientos no sean las mismas. Por ejemplo, un arrendamiento de dos meses de equipo agrícola para los meses de agosto y septiembre puede ser comparable a un arrendamiento de dos meses que va del 15 de agosto al 15 de octubre si en el lugar en particular los arrendamientos de dos meses que comienzan el 15 de agosto son básicamente intercambiable con contratos de arrendamiento de dos meses a partir del 1 de agosto. De manera similar, el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de

daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-712(1), 2A-519 y 9-507.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

"Contrato". Sección 1-201(11).

"Buena fe". Secciones 1-201(19) y 2-103(1)(b).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador".

Sección 2A-103(1)(p). "Parte". Sección 1-201(29).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(u).

"Compra". Sección 2A-103(1)(v).

Enmienda 17

Se enmienda la Sección 2A-519 del Artículo para que diga:

1451

§ 2A-519 Apéndice F

§ 2A-519. Daños del arrendatario por falta de entrega, repudio,

Por defecto,e Incumplimiento de la Garantía con respecto a los Bienes Aceptados.

(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) ode lo contrariodeterminado porconforme aacuerdo de las partes (SecciónSecciones1-102(3)y 2A-503), si un arrendatario elige no cubrir o un arrendatario elige cubrir y la cobertura es por contrato de arrendamiento que por cualquier motivo no califica para el tratamiento bajo la Sección 2A-518(2), o es por compra o de otro modo, la medida de daños y perjuicios por falta de entrega o repudio por parte del arrendador o por rechazo o revocación de la aceptación por parte del arrendatario es el valor actual,a partir de la fecha del incumplimiento,de la diferencia entre la renta de mercado de entonces ymenos el valor presente a la misma fecha deel alquiler original, calculado para el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original,junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.

(2) La renta de mercado se determinará a partir del lugar de la licitación o, en los casos de rechazo después de la llegada o revocación de la aceptación, a partir del lugar de llegada.

(3) SiSalvo pacto en contrario, siel arrendatario ha aceptado los bienes y dada notificación (Sección 2A-516(3)), la medida de daños por oferta o entrega no conformeu otro valor predeterminadopor un arrendador es la pérdida resultante en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendador según lo determinado de cualquier manera que sea razonable junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador.

(4) ElSalvo que se acuerde lo contrario, elmedida de daños y perjuicios por incumplimiento de garantía es el valor presente en el momento y lugar de la aceptación de la diferencia entre el valor del uso de los bienes aceptados y el valor si hubieran sido garantizados por el plazo del arrendamiento, a menos que circunstancias especiales muestren daños próximos de un di -el monto correspondiente, junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento o incumplimiento de la garantía por parte del arrendador.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-713 y 2-714.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.La subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-713(1), establece la regla básica que rige la medida de los daños del arrendatario por falta de entrega o repudio por parte del arrendador o por rechazo legítimo o revocación de la aceptación por parte del arrendatario . Esta medida se aplicará, salvo acuerdo en contrario, si el arrendatario no cubre o si la cubierta no califica bajo la Sección 2A-518. No hay sanción por cobertura que no califique.

2.La medida del daño es el valor presente, a la fecha del incumplimiento, de la diferencia entre la renta de mercado ypor el plazo restante del arrendamiento menos el valor presente de la alquiler original por el término restante del contrato de arrendamiento,más daños incidentales y consecuentesmenos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento. Tenga en cuenta que la referencia en la Sección 2A-519(1) es a la fecha de incumplimiento, no a la fecha de un evento de incumplimiento. Un evento de incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento se convierte en incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento solo después de la expiración de cualquier período de gracia relevante y el cumplimiento de los requisitos de notificación en virtud de este Artículo y el contrato de arrendamiento. fundación americana de abogados,Comentarios sobre contratos de emisión, § 5-1, en 216–217 (1971). Sección 2A-501(1). Esta conclusión también está en función de si, de hecho o de derecho, el evento de incumplimiento ha sido renunciado, suspendido o subsanado. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

3.La subsección (2), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-713(2), establece la regla

1452

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-523

con respecto a la determinación de la renta de mercado.

4.La subsección (3), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-714(1) y (3), establece la medida de los daños cuando los bienes han sido aceptados y la aceptación no ha sido revocada.El inciso se aplica tanto a los incumplimientos que se produzcan al inicio del arrendamiento como a los incumplimientos que se produzcan posteriormente, como el incumplimiento de la obligación de mantener los bienes

arrendados.La medida, en esencia, es la pérdida, en el curso ordinario de los acontecimientos, debido al incumplimiento.

5.La subsección (4), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-714(2), establece la medida de los daños por incumplimiento de la garantía. La medida, en esencia, es el valor presente de la diferencia entre el valor de los bienes aceptados y el de los bienes si hubieran sido garantizados.

6. Las subsecciones (1), (3) y (4) establecen específicamente que las partes pueden, por contrato, variar las reglas de daños establecidas en esas subsecciones.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-713(1), 2-713(2), 2-714 y Sección 2A-518.

Referencias cruzadas :

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

"Entrega". Sección 1-201(14).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

“Notificación”. Sección 1-201(26).

"Valor presente". Sección 2A-103(1)(u).

"Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 18

Se enmienda la Sección 2A-523 del Artículo para que diga:

§ 2A-523. Remedios del arrendador.

(1) Si un arrendatario rechaza o revoca indebidamente la aceptación de los bienes o no hacer un pago a su vencimiento o repudiar con respecto a una parte o la totalidad, luego, con respecto a los bienes involucrados, y con respecto a todos los bienes si bajo un contrato de arrendamiento a plazos el valor de todo el contrato de arrendamiento se ve sustancialmente deteriorado ( Sección 2A-510), el arrendatario está en mora en virtud del contrato de arrendamiento y el arrendador puede:

(a) cancelar el contrato de arrendamiento (Sección 2A-505(1));

(b) proceder respecto de bienes no identificados en el contrato de arrendamiento (Sección

2A-524);

(c) retener la entrega de los bienes y tomar posesión de los mismos antes entregada (Sección 2A-525);

(d) detener la entrega de los bienes por parte de cualquier depositario (Sección 2A-526);

(e) disponer de los bienes y recuperar los daños (Sección 2A-527), o retener los bienes y recuperar los daños (Sección 2A-528), o en su caso recuperar el alquiler (Sección 2A-529).;

(f) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en

el contrato de arrendamiento.

(2) Si un arrendador no ejerce plenamente un derecho u obtiene un remedio al cual

el arrendador tiene derecho en virtud de la subsección (1), el arrendador puede recuperar la pérdida resultante en el curso normal de los acontecimientos del incumplimiento del arrendatario como

1453

§ 2A-523 Apéndice F

determinado de cualquier manera razonable, junto con los daños incidentales, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(2)(3)Si un arrendatario incurre en incumplimiento de otro modo en virtud de un contrato de arrendamiento, el arrendador

puede ejercer los derechos yperseguir elremedios previstos en el contrato de arrendamiento y este artículo, que puede incluir el derecho a cancelar el contrato de arrendamiento. Además, salvo disposición en contrario en el contrato de arrendamiento:

(a) si el incumplimiento deteriora sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento a

el arrendador, el arrendador puede ejercer los derechos y buscar los recursos previstos en las subsecciones (1) o (2); o

(b) si el incumplimiento no afecta sustancialmente el valor del arrendamiento contrato al arrendador, el arrendador puede recuperar según lo dispuesto en la subsección

(2).

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-703.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.Esta secciónSubsección (1)es un índice de las Secciones 2A-524 a 2A-531 y su efecto sobre los derechos y recursos del arrendador ante el incumplimiento del arrendatarioestablece que los remedios provistos en esas secciones están disponibles para los incumplimientos referidos en la subsección (1): rechazo indebido o revocación de la aceptación, falta de pago a su vencimiento o repudio. Además, los recursos previstos en el contrato de arrendamiento están disponibles. La subsección (2) establece un remedio si el arrendador no busca completar un derecho u obtener realmente un remedio disponible bajo la subsección (1), y la subsección (3) establece remedios legales por incumplimientos no mencionados específicamente en la subsección ( 1). La subsección (3) establece que, si cualquier incumplimiento por parte del arrendatario distinto de los mencionados específicamente en la subsección (1) es material, el arrendador puede ejercer los recursos previstos en la subsección (1) o (2); de lo contrario, el remedio disponible es el dispuesto en la subsección (3).

§ El primero elegido se ha perseguido hasta un punto realmente incompatible con el nuevo curso de acción. La intención de la disposición es rechazar la doctrina de la elección de remedios y permitir que el arrendador altere el rumbo a menos que tal alteración realmente tenga un efecto en el arrendatario que sería irrazonable bajo las circunstancias. Además, el arrendador puede buscar remedios en virtud de las subsecciones (1) y (2) a menos que hacerlo pondría al arrendador en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendatario hubiera cumplido completamente.

2.El arrendador y el arrendatario pueden pactar otra cosapara modificar los derechos y recursos disponibles bajo el Artículo; así, las partesellospuede, entre otras cosas, aumentar o disminuir el umbral que da lugar al incumplimiento del arrendatario odisponer que para incumplimientos distintos a los especificados en la subsección (1), el arrendador puede ejercer los derechos y recursos a los que se hace referencia en la subsección (1), ya sea que el incumplimiento se considere o no como un deterioro sustancial del valor del contrato de arrendamiento a el arrendador; ellos también puedencrear un nuevo esquema de derechos y recursos desencadenados por la ocurrencia del incumplimiento. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3).

3.La subsección (1), una versión sustancialmente reescrita de la Sección 2-703, enumera varios remedios acumulativos del arrendador cuando el arrendatario rechaza o revoca indebidamente la aceptación, no realiza un pago a su vencimiento o repudia. Sección 2A-501(4)2A-501(2) y (4). El inciso también permite al arrendador ejercer cualquier recurso contractual.

4.Este artículo rechaza lacualquier generaldoctrina de la elección del remedio. Si, en un caso particular, un remedio impide otro, es una función de si el arrendador se ha puesto en una posición tan buena como si el arrendatario hubiera cumplido completamente el contrato de arrendamiento.Los remedios múltiples están prohibidos solo si el efecto es poner al arrendador en una mejor posición de la que habría estado si el arrendatario hubiera cumplido completamente con el contrato de arrendamiento.Secciones 2A-103(4), 2A-501(4),y 1-106(1).

5.Hipotético: 1. Para entender mejor la aplicación de los subpárrafos (a) a (e), es útil revisar un

hipotético. Suponga que A es un comerciante en el negocio de venta y arrendamiento de bicicletas nuevas de varios tipos. B está a punto de participar en el negocio de subarrendar bicicletas a los residentes de verano y visitantes de un centro turístico isleño. A, como arrendador, acordó arrendar 60 bicicletas a B. Si bien existe un arrendamiento maestro, las entregas y los plazos se escalonan.

1454

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-523

20 bicicletas deben ser entregadas por A a la ubicación de la isla de B el 1 de junio; el plazo de arrendamiento de estas bicicletas es de cuatro meses. 20 bicicletas deben ser entregadas por A a la ubicación de la isla de B el 1 de julio; el plazo de arrendamiento de estas bicicletas es de tres meses. Finalmente, A entregará 20 bicicletas a la ubicación de la isla de B el 1 de agosto; el plazo del alquiler de estas bicicletas es de dos meses. B está obligado a pagar la renta a A el día 15 de cada mes durante la vigencia del contrato de arrendamiento. El alquiler es de $50 por mes, por bicicleta. B no tiene opción de compra o liberación y debe devolver las bicicletas a A al final del plazo, en buenas condiciones, excepto por el uso y desgaste razonable. Dado que el precio minorista de cada bicicleta es de $400 y las bicicletas utilizadas en el negocio de alquiler minorista tienen una vida económica útil de 36 meses, esta transacción crea un arrendamiento.

2.6.El inventario actual de bicicletas de A no es grande. Por lo tanto, al firmar el contrato de arrendamiento con B en febrero, A acordó comprar 60 bicicletas nuevas del fabricante principal de A, con instrucciones especiales para enviar las bicicletas a la ubicación de la isla de B de acuerdo con el cronograma de entrega establecido en el contrato de arrendamiento.

3.7.B recibió el primer envío de 20 bicicletas el 21 de mayo. B inspeccionó las bicicletas, las aceptó como conformes al contrato de arrendamiento y firmó un recibo de entrega y aceptación. Sin embargo, debido al mal tiempo ese verano, el negocio fue terrible y B no pudo pagar el alquiler adeudado el 15 de junio. De conformidad con el contrato de arrendamiento, A envió a B un aviso de incumplimiento y procedió a hacer valer sus derechos y recursos contra B.

4.8.El abogado de A primero le informó a A que, según la Sección 2A-510(2) y los términos del contrato de arrendamiento, la falta de pago de B era un incumplimiento con respecto a la totalidad. Por lo tanto, para minimizar la exposición continua de A, se le aconsejó que tomara posesión de las bicicletas. Si A tuviera posesión de los bienes, A podría negarse a entregarlos. Sección 2A-525(1). Sin embargo, los hechos aquí son diferentes. Con respecto a las bicicletas en posesión de B, A tiene derecho a tomar posesión de las bicicletas, sin quebrantamiento de la paz. Sección 2A-525(2). Si B se niega a permitir que A acceda a las bicicletas, A puede proceder por medio de una acción, incluida la reparación o la medida cautelar.

5.9.Con respecto a las 40 bicicletas que no han sido entregadas, este artículo prevé varias alternativas. Primero, suponga que 20 de las 40 bicicletas restantes han sido fabricadas y entregadas por el fabricante a un transportista para su envío a B. Dado el tamaño del envío, el transportista estaba usando un camión pequeño para la entrega y el camión aún no había llegado el transbordador de la isla cuando el fabricante (a pedido de A) instruyó al transportista que desviara el envío al lugar de negocios de A. El derecho de A a suspender la entrega se reconoce en estas circunstancias. Sección 2A-526(1). En segundo lugar, suponga que las 20 bicicletas restantes estaban en proceso de fabricación cuando B incumplió. A se reserva el derecho (entre A como arrendador y B como arrendatario) de ejercer un juicio comercial razonable sobre si completar la fabricación o deshacerse de los bienes no terminados como chatarra. Dado que A no es el fabricante y A tiene un contrato vinculante para comprar las bicicletas, A optó por permitir que el fabricante completara la fabricación de las bicicletas, pero le indicó que entregara las bicicletas terminadas en el lugar de trabajo de A. Sección 2A-524(2).

6.10Por lo tanto, hasta el momento A ha optado por ejercer los recursos a que se refieren los incisos (b) a

(d) en la subsección (1). Ninguno de estos remedios impide ninguno de los otros porque la elección y ejecución de A simplemente resultó en la posesión de las bicicletas por parte de A. Si B hubiera realizado A, habría recuperado la posesión de las bicicletas. Así, A está en proceso de obtener el beneficio de su trato. Tenga en cuenta que A podría ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en el contrato de arrendamiento (Sección 2A-523(1)(f)), o optar por recuperar su pérdida debido al incumplimiento del arrendatario en virtud de la Sección 2A-523(2) .

7.11El abogado de A luego determinaría qué acción, si alguna, se debe tomar con respecto a los bienes. Como se establece en el subpárrafo (e) y como se analiza completamente en la Sección 2A-527(1), el arrendador puede, pero no tiene la obligación de, disponer de los bienes mediante arrendamiento, venta o de otra manera.un contrato de arrendamiento sustancialmente similar (de hecho, el arrendador no tiene obligación alguna de disponer de los

bienes en absoluto) y recuperar los daños basados en esa acción, pero el arrendador no podrá recuperar los daños que lo colocan en una mejor posición de la que habría hecho el cumplimiento , ni podrá recuperar daños por pérdidas que podría haber evitado razonablemente. En este caso, dado que A está en el negocio de arrendamiento y venta de bicicletas, A probablemente inventariará las 60 bicicletas para su comercio minorista.

8.12Luego, el abogado de A determinará cuál de los diversos medios alternativos para determinar el reclamo de A por daños contra B se calcularáestán disponibles. El subpárrafo (e) cataloga cada sección relevante. Primero, según la Sección 2A-527(2), el monto de la reclamación de A seráesse calcula comparando el arrendamiento original entre A y B con cualquier arrendamiento posterior

1455

§ 2A-523 Apéndice F

arrendamiento de las bicicletas, pero sólo si el arrendamiento subsiguiente es sustancialmente similar aloriginal contrato de arrendamiento. Si bien la sección no define este término, el comentario oficial establece algunos parámetros. Sin embargo, si A elige arrendar las bicicletas a su comercio minorista, es poco probable que el arrendamiento resultante sea sustancialmente similar al original, ya que los arrendamientos a clientes minoristas son considerablemente diferentes de los arrendamientos a clientes mayoristas como B. Si, sin embargo, los arrendamientos eran sustancialmente similares, el reclamo por daños es por el alquiler acumulado y no pagado al comienzo del nuevo contrato de arrendamiento,másel valor presentea partir de la misma fecha,de la diferencia entre la renta reservada bajo ambos arrendamientos por el saldo de sus plazosel arrendamiento original por el saldo de su término menos el valor presente a la misma fecha de la renta reservada bajo el arrendamiento de reemplazo por un término comparable al saldo del término del arrendamiento original, junto con los daños incidentales menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

9.13Si el nuevo contrato de arrendamiento no es sustancialmente similar o si A elige vender las bicicletas o quedarse con las bicicletas, los daños se calculan según la Sección 2A-528 o 2A-529.

1014Si A elige continuar con su reclamo bajo la Sección 2A-528(1), la regla de daño es la misma que se establece en la Sección 2A-527(2), exceptoque los daños se miden desde la mora si el arrendatario nunca tomó posesión de los bienes o desde el momento en que el arrendador recuperó o pudo haber recobrado la posesión yque el estándar de comparación no es la renta reservada bajo un arrendamiento sustancialmente similar celebrado por el arrendador sino una renta de mercado, como se define en la Sección 2A-507. Además, si los hechos de esta hipótesis fueran más elaborados, A podría establecer que la medida del daño conforme a la subsección (1) es inadecuada para ponerlo en la misma posición que tendría el desempeño de B, en cuyo caso A puede reclamarel valor presente de sus beneficios perdidos.

1115.Otra alternativa más para calcular la reclamación de daños de A contra Bque estará disponible en algunas situacioneses prescrito porrecuperación del valor presente, a partir de la entrada de la sentencia, de la renta por el plazo de arrendamiento restante en ese momento bajoSección 2A-529. Sin embargo, para usar esta fórmula A debe, entre otras cosas, mantener las bicicletas identificadas en el contrato de arrendamiento.

contrato para B. Dado que esto incluiría las 60 bicicletas y A es un comerciante, es poco probable que

ocurrir. Además, la subsección (1)(a), que en esencia le permite a A recibir el valor presente de

la renta reservada bajo el contrato de arrendamiento, en este caso se aplicaría solo a las 20 bicicletas aceptadas

por B en mayo. Con respecto aesta formulación no está disponible si los bienes han sido embargados o devueltos a A. Para las 20 bicicletas embargadas ylas 40 bicicletas restantes, se aplicará la subsección 1(b)A podrá recuperar el valor presente de la rentasolo si A no puede disponer de ellos, o las circunstancias indican que el esfuerzo será inútil, en cuyo caso se aplicará la fórmula de daño idéntica a la establecida en (1)(a). EnSi A ha prevalecido en una acción por la renta, enen cualquier momento hasta el cobro de una sentencia de A contra B, A puedepuede que deshacerse de las bicicletas. En tal caso, la reclamación de A por daños y perjuicios contra B se rige por la Sección 2A-527 o 2A-528. Sección 2A-529(3). El nuevo cálculo resultante de la reclamación debería reducir la cantidad recuperable por A contra By el arrendador está obligado a hacer que se asiente un crédito apropiado contra la sentencia anterior. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos posteriores al fallo para resolver este problema y las sanciones por abusoun incumplimiento, en su caso, será determinado por otra ley.

12dieciséis.Finalmente, si el contrato de arrendamiento hubieraentoncesproporcionóde conformidad con el subpárrafo (f), el reclamo de A contra B no se determinaría bajo ninguna de estas fórmulas legales, sino de conformidad con una cláusula de daños y perjuicios. Sección 2A-504(1).

1317Estos diversos métodos para calcular la demanda por daños de A contra B son alternativas sujeto a la Sección 2A-501(4). Sin embargo, la búsqueda de cualquiera de estas alternativas no es un impedimento ni ha sido impedido por la acción anterior de A para obtener la posesión de las 60 bicicletas. Estas fórmulas, que varían en función de una teoría explícita o implícita de mitigación del daño, se centran en permitir que A recupere el beneficio de su trato con B. Si B hubiera actuado, A habría recibido la renta así como la devolución. de las 60 bicicletas al final del plazo.

1418Finalmente, el abogado de A también debe informar a A de su derecho a cancelar el contrato de arrendamiento en virtud del subpárrafo (a). Sección 2A-505(1). La cancelación liberará todas las obligaciones existentes pero preservará los derechos y recursos de A.

19. La subsección (2) reconoce que un arrendador que tenga derecho a ejercer los derechos u obtener una reparación otorgada por la subsección (1) puede optar por no hacerlo. En tales casos, el arrendador puede recuperar daños según lo dispuesto en la subsección (2). Por ejemplo, por falta de pago de la renta, el arrendador puede decidir no tomar posesión de los bienes y cancelar el contrato de arrendamiento, sino simplemente demandar por la renta no pagada a su vencimiento más los interéses perdidos u otros daños “determinados en cualquier

1456

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-524

manera razonable”. La subsección (2) también niega cualquier pérdida de derechos y recursos alternativos por haber invocado o comenzado el ejercicio o la búsqueda de uno o más derechos o recursos.

15.20La subsección (2) es nueva y(3)permite al arrendador acceder a laaesquema de remedio de proporcionada eneste artículo, así como la contenida en el contrato de arrendamiento si el arrendatario está en mora por razones distintas a las establecidas en el inciso (1). Nótese que la referencia a este artículo incluye principios complementarios de derecho y equidad,p.ej,fraude, tergiversación y coacción. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

dieciséis.21No existe un tratamiento especial del arrendamiento financiero en esta sección. A falta de principios complementarios de la ley en contrario, en la mayoría de los casos el proveedor no tendrá derechos o recursos contra el arrendatario incumplidor. Sección 2A-209(2)(b)2A-209(2)(ii). Dado que el proveedor buscará el pago del arrendador, esto es apropiado. Sin embargo, existe una excepción específica a esta regla con respecto al derecho a identificar bienes en el contrato de arrendamiento. Sección 2A-524(2). Las partes son libres de crear un resultado diferente en un caso particular. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3).

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(3), 1-103, 1-106(1), 1-201(37), 2-703, 2A-103(1)(j), 2A-103(4), 2A-209 (2)(b) 2A-209(2)(ii), 2A-501(4), 2A-504(1), 2A-505(1), 2A-507, 2A-510(2), 2A-524 a 2A-531, 2A-524(2), 2A-525(1), 2A-525(2), 2A-526(1), 2A-527(1), 2A-527(2), 2A-528(1) y 2A-529(3).

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201(14).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

“Contrato de arrendamiento a plazos”. Sección 2A-103(1)(i).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador". Sección

2A-103(1)(p). "Remedio". Sección 1-201(34).

"Derechos". Sección 1-201(36).

"Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 19

Se enmienda la Sección 2A-524 del Artículo para que diga:

§ 2A-524. Derecho del arrendador a identificar los bienes objeto del contrato de arrendamiento.

(1) Un arrendador perjudicado en virtud de la Sección 2A-523(1)Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendadormayo:

(a) identificar bienes conformes con el contrato de arrendamiento que aún no se hayan identificado;

§ ed si en el momento en que el arrendador tuvo conocimiento del incumplimiento se encontraban en posesión o control del arrendador o del proveedor; y

(b) deshacerse de los bienes (Sección 2A-527(1)) que de manera demostrable han sido

destinados al contrato de arrendamiento en particular, aunque esos bienes no estén terminados.

(2) Si los bienes no están terminados, en el ejercicio de un derecho comercial razonable sentencia con el fin de evitar la pérdida y de la realización efectiva, un arrendador agraviado o el proveedor puede completar la fabricación e identificar completamente los bienes en el contrato de arrendamiento o cesar la fabricación y arrendar, vender o de otro modo disponer de los bienes como chatarra o valor de salvamento o proceder de cualquier otra manera razonable.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-704.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1457

§ 2A-524 Apéndice F

Propósitos:Los remedios proporcionados por esta sección están disponibles para el arrendador (i) si ha habido un incumplimiento por parte del arrendatario que cae dentro de la Sección 2A-523 (1) o 2A-523 (3) (a), o (ii) si hay Ha habido cualquier otro incumplimiento para el cual el contrato de arrendamiento otorga al arrendador los remedios previstos en esta sección. Bajo “(ii)”, el contrato de arrendamiento puede otorgar al arrendador los remedios de identificación y disposición provistos por esta sección de varias maneras. Por ejemplo, una disposición de arrendamiento podría referirse específicamente a los recursos de identificación y disposición, o podría referirse a esta sección por número (es decir,2A-524), o podría hacerlo mediante una referencia más general como “todos los derechos y recursos previstos en el artículo 2A por incumplimiento del arrendatario”.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201(2).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Aprender". Sección 1-201(25).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p). "Derechos".

Sección 1-201(36).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(x).

"Valor". Sección 1-201(44).

Enmienda 20

Se enmienda la Sección 2A-525 del Artículo para que diga:

§ 2A-525. Derecho del Arrendador a la Posesión de los Bienes.

(1) Si un arrendador descubre que el arrendatario es insolvente, el arrendador puede negarse para entregar las mercancías.

(2) El arrendador tiene enDespués deincumplimiento por parte del arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento

contratodel tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador tieneel derecho a tomar posesión de los bienes. Si el contrato de arrendamiento así lo dispone, el arrendador podrá exigir al arrendatario que ensamble los bienes y los ponga a disposición del arrendador en un lugar a ser designado por el arrendador que sea razonablemente conveniente para ambas partes. Sin remoción, el arrendador puede inutilizar cualquier bien empleado en el comercio o negocio, y puede disponer de los bienes en las instalaciones del arrendatario (Sección 2A-527).

(3) El arrendador puede proceder bajo la subsección (2) sin proceso judicial

si esoesopuede hacerse sin quebrantamiento de la paz o el arrendador puede proceder por acción.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: SecciónSecciones2-702(1) y 9-503.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.La subsección (1), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-702(1), permite que el arrendador se niegue a entregar los bienes si el arrendatario es insolvente. Tenga en cuenta que las disposiciones de la Sección

2-702(2), que otorgan al vendedor impago ciertos derechos de reclamación, no se incorporaron en esta sección. La subsección (2) hizo esto innecesario.

2.La subsección (2), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 9-503, permite al arrendador, ena Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a)en defecto del arrendatario, el derecho a tomar posesión o reclamar los bienes;. Asimismo, el arrendador puede contratar el derecho a tomar posesión de los bienes por otros incumplimientos del arrendatario. Por lo tanto,dado que la insolvencia del arrendatario es un evento de incumplimiento en un contrato de arrendamiento estándar, la subsección (2) es el equivalente funcional de la Sección 2-702(2). Además, el inciso (2) sanciona la clásica cláusula de caja y entrega que obliga al arrendatario a ensamblar los bienes y ponerlos a disposición del arrendador. Finalmente, la les-

1458

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-527

o bien puede dejar los bienes en su lugar, inutilizarlos (si se trata de bienes empleados en el comercio o negocio) y disponer de ellos en los locales del arrendatario.

3.La subsección (3), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 9-503, permite que el arrendador proceda conforme a la subsección (2) sin proceso judicial, sin alteración del orden público o mediante acción. Secciones 2A-501(3), 2A-103(4) y 1-201(1). En el caso que corresponda, la acción incluye la medida cautelar.Equipo Clark. Co. contra Armstrong Equip. Co.,431 F.2d 54 (5th Cir.1970),certificado negado, 402 US 909, 91 S.Ct. 1382, 28 L.Ed.2d 650 (1971). Esta Sección, así como una serie de otras Secciones en esta Parte, se incluyen en el Artículo para codificar el derecho de derecho consuetudinario del arrendador para proteger el interés de reversión del arrendador en los bienes. Sección 2A-103(1) (q). Estas Secciones están destinadas a complementar y no desplazar los principios de derecho y equidad con respecto a la protección de dicho interés. Secciones 2A-103(4) y 1-103. Estos principios se aplican en muchos casos,p.ej,pérdida o daño de los bienes si el riesgo de pérdida pasa al arrendatario, incumplimiento por parte del arrendatario de devolver los bienes al arrendador en las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, y negativa del arrendatario a devolver los bienes al arrendador después de la rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento . Consulte también la Sección 2A-532.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-106(2), 2-702(1), 2-702(2), 2A-103(4), 2A-501(3), 2A-532y 9-503.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(1). "Entrega". Sección

1-201(14). "Descubrir". Sección 1-201(25).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h). "Insolvente".

Sección 1-201(23). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p). "Parte".

Sección 1-201(29).

"Derechos". Sección 1-201(36).

Enmienda 21

Se enmienda la Sección 2A-527 del Artículo para que diga:

§ 2A-527. Derechos del arrendador para disponer de los bienes.

(1) Después de un incumplimiento por parte de un arrendatario en virtud del contrato de arrendamientodel tipo

descrito en(Sección 2A-523(1))o 2A-523(3)(a)o después de que el arrendador se niegue a entregar o tome posesión de los bienes (Sección 2A-525 o 2A-526),o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte de un arrendatario,el arrendador podrá disponer de los bienes de que se trate o del resto no entregado de los mismos mediante arrendamiento, venta,o de otro modo.

(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) ode lo contrariodeterminado por conforme aacuerdo de las partes (SecciónSecciones1-102(3)y 2A-503), si la disposición es por contrato de arrendamiento sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y elnuevocontrato de arrendamiento se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños y perjuicios (a)(I)Renta acumulada y no pagada a la fecha del incumplimientoel comienzo del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, (B)(ii)el valor presente,a partir de lamismofecha,de impago de la diferencia entre el alquiler total de laluegoplazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original y el alquiler total para el plazo de arrendamientomenos el valor actual, a la misma fecha,deel alquiler bajoel nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período del nuevo plazo de arrendamiento que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original, y C)(iii)cualquier daño incidental permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

1459

§ 2A-527 Apéndice F

(3) Si la disposición del arrendador es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón

no califica para el tratamiento bajo la subsección (2), o es por venta o de otra manera, el arrendador puede recuperar del arrendatario como si el arrendador hubiera elegido no disponer de los bienes y rige la Sección 2A-528.

(4) Un comprador o arrendatario posterior que compra o arrienda del arrendador en buena fe por valor como resultado de una disposición bajo esta sección toma los bienes libres del contrato de arrendamiento original y cualquier derecho del arrendatario original aunque el arrendador no cumpla con uno o más de los requisitos de este Artículo.

(5) El arrendador no es responsable ante el arrendatario por ninguna ganancia obtenida en cualquier disposición. Un arrendatario que haya rechazado legítimamente o revocado justificadamente la aceptación deberá dar cuenta al arrendador de cualquier exceso sobre el monto de la garantía mobiliaria del arrendatario (Sección 2A-508(5)).

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-706(1), (5) y (6).

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.La subsección (1), una versión revisada de la primera oración de la subsección 2-706(1), permite al arrendador el derecho a disponer de los bienes despuésuna ley u otro materialincumplimiento por parte del arrendatario (incluso si los bienes permanecen en posesión del arrendatario—Sección 2A-525(2)),o después de que el arrendador se niegue a entregar o tome posesión de los bienes, o, si se acuerda, después de otro incumplimiento contractual. La decisión del arrendador de ejercer este derecho está en función de un juicio comercial, no de un mandato legal repleto de sanciones por incumplimiento. Cf. Sección 9-507. Como propietario de los bienes, en el caso de un arrendador, o como primer arrendatario de los bienes, en el caso de un subarrendador, la disposición forzosa de los bienes es incompatible con la naturaleza del interés del arrendador o del subarrendador. y no es necesario porque el interés que tiene el arrendatario o el subarrendatario no está protegido por un derecho de redención conforme al derecho consuetudinario o este Artículo. Subsección 2A-527(5).

2.La regla para determinar la medida de los daños recuperables por el arrendador contra el arrendatario está en función de varias variables. Si el arrendador ha optado por efectuar la disposición bajo la subsección (1) y dicha disposición es por arrendamiento que califica bajo la subsección (2), se aplicará la medida de daños establecida en la subsección (2), salvo acuerdo en contrario. . Secciones 2A-504, 2A-103(4) y 1-102(3).

3.Los daños del arrendador se establecerán utilizando el nuevo contrato de arrendamiento como medida si se cumplen los siguientes tres criterios: (i) el arrendador dispuso de los bienes por arrendamiento, (ii) el contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y (iii) dicha disposición fue de buena fe y de manera comercialmente razonable. Así, el arrendador tendrá derecho a recuperar del arrendatario la renta devengada y no pagada a la fecha del incumplimiento.comienzo del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, y el valor actual, a partir de lamismo fecha de incumplimiento, de la diferencia entre la renta reservada bajo el nuevo contrato de arrendamiento y el contrato de arrendamiento originalpor el plazo restante menos el valor actual a la misma fecha de la renta bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable al período del nuevo contrato de arrendamiento comparable al plazo restante bajo el contrato de arrendamiento original, junto con los daños incidentales menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario. Si la disposición del arrendador no satisface los criterios de la subsección (2), el arrendador puede calcular su reclamación contra el arrendatario de conformidad con la Sección 2A-528. Sección 2A-523(1)(e). Tenga en cuenta que la referencia en la Sección 2A-527(2)(a) y (b) es a la fecha de incumplimiento, no a la fecha de un evento de incumplimiento. Un evento de incumplimiento bajo

un contrato de arrendamiento se convierte en un incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento sólo después de la expiración de

cualquier período de gracia relevante y el cumplimiento de cualquier requisito de notificación bajo este Artículo y el contrato de arrendamiento. fundación americana de abogados,Comentarios sobre contratos de emisión, § 5-1, en 216-217 (1971). Sección 2A-501(1). Esta conclusión también está en función de si, de hecho o de derecho, el evento de incumplimiento ha sido renunciado, suspendido o subsanado. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

4.Dos de los tres criterios que debe cumplir el arrendador son familiares, pero el concepto del nuevo contrato de arrendamiento que es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original no lo es. Dadas las muchas variables que enfrenta una parte que pretende arrendar bienes y la rapidez de

1460

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-527

cambio en el mercado, se tomó la decisión política de no redactar con especificidad. Se consideró imprudente tratar de establecer la certeza a costa de la justicia. La decisión de si el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original se determinará caso por caso.

5.Si bien la sección no traza una línea clara, es posible describir algunos de los factores que deben considerarse para determinar que un nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original. Deben examinarse los diversos elementos del nuevo contrato de arrendamiento. Esos elementos incluyen el término del nuevo contrato de arrendamiento (porque los daños se calculan conforme a la subsección (2) como la diferencia entre el alquiler total pagadero por el término completo del

el nuevo contrato de arrendamiento y el plazo de arrendamiento restante del arrendamiento original); las opciones de compra o liberación; las representaciones, garantías y convenios del arrendador con el arrendatario, así como los que el arrendatario debe proporcionar al arrendador; y los servicios, en su caso, a prestar por el arrendador o por el arrendatario. Todos estos factores distribuyen el costo y el riesgo entre el arrendador y el arrendatario y, por lo tanto, afectan el monto del alquiler a pagar. Estos hallazgos no deben hacerse con precisión científica, ya que son una función de la economía, ni deben hacerse de forma independiente, ya que es importante que un sentido de juicio comercial impregne el hallazgo.VerSección

2A-507(2). Para establecer el nuevo contrato de arrendamiento como una medida apropiada de daño bajo la subsección (2), estos varios factores, tomados en su conjunto, deben resultar en una

§ encontrar que el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al original.Si las diferencias entre el contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento pueden valorarse fácilmente, sería apropiado que un tribunal determinara que el nuevo contrato de arrendamiento es sustancialmente similar al anterior, ajuste la diferencia en el alquiler entre el dos contratos de arrendamiento para tener en cuenta las diferencias, y otorgar daños y perjuicios en virtud de esta sección. Si, por ejemplo, el nuevo arrendamiento requiere que el arrendador asegure los bienes en manos del arrendatario, mientras que el arrendamiento original requería que el arrendatario los asegurara, el costo habitual de dicho seguro podría deducirse del alquiler adeudado en virtud del nuevo arrendamiento antes de la se determina la diferencia de alquiler entre los dos arrendamientos.

6.La siguiente hipótesis ilustra la dificultad de proporcionar una línea brillante. Suponga que A compra un tractor jumbo por $1 millón y luego lo arrienda a B por un plazo de 36 meses. El tractor se entrega a B y es aceptado por B el 1 de mayo. El 1 de junio B deja de pagar la renta mensual a A. B devuelve el tractor a A, quien inmediatamente cede el tractor a C por un plazo idéntico al plazo restante bajo el contrato de arrendamiento entre A y B. Todos los términos y condiciones del contrato de arrendamiento entre A y C son idénticos a los del contrato de arrendamiento original entre A y B, excepto que C no proporciona ningún daño a la propiedad u otra cobertura de seguro, y B acordó proporcionar cobertura completa. La cobertura es costosa y difícil.

§ culto para obtener. El nuevo contrato de arrendamiento no debe considerarse sustancialmente similar al original. Sin embargo, si el arrendador busca una recuperación bajo la Sección 2A-528, el nuevo arrendamiento puede ser introducido como evidencia para establecer la renta de mercado (Sección 2A-507), con una asignación adecuada por el costo del arrendador de reemplazar la cobertura de seguro perdidaEs una cuestión de hecho si es tan difícil ajustar la recuperación para tener en cuenta la diferencia entre los dos arrendamientos en cuanto al seguro que el segundo arrendamiento no es sustancialmente similar al original.

7. Un nuevo contrato de arrendamiento puede ser sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original aunque su plazo se extienda más allá del plazo restante del contrato de arrendamiento original, siempre y cuando ambos (a) los términos del contrato de arrendamiento sean comercialmente comparables (por ejemplo, es muy poco probable que uno alquiler de un mes y un contrato de arrendamiento de cinco años reflejarían realidades similares), y (b) el tribunal puede distribuir equitativamente una parte de los pagos de alquiler bajo el nuevo contrato de arrendamiento a esa parte del plazo del nuevo contrato de arrendamiento que es comparable con el resto plazo de arrendamiento bajo el contrato de arrendamiento original. Además, el plazo de arrendamiento del nuevo arrendamiento puede ser comparable al plazo restante del arrendamiento original aunque las fechas de inicio y finalización de los dos arrendamientos no sean las mismas. Por ejemplo, un arrendamiento de dos meses de equipo agrícola para los meses de agosto y septiembre puede ser comparable a un arrendamiento de dos meses que va del 15 de agosto al 15 de octubre si en el lugar en particular los arrendamientos de dos meses que comienzan el 15 de agosto son básicamente intercambiable con contratos de arrendamiento de dos meses a partir del 1 de agosto. De manera similar, el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos. el plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 15 de enero puede ser comparable al plazo de un contrato de arrendamiento de camiones por un año que comienza el 2 de enero. Si se determina que los términos del arrendamiento son comparables, el tribunal puede basar la cobertura de

daños en la diferencia total entre los costos de los dos arrendamientos.

8.La subsección (3), que es nueva, dispone que si la disposición del arrendador es por arrendamiento que no califica bajo la subsección (2), o es por venta o de otro modo, rige la Sección 2A-528.

9.La subsección (4), una versión revisada de la subsección 2-706(5), se aplica para proteger a un comprador o arrendatario posterior que compra o arrienda al arrendador de buena fe y por valor, de conformidad con una disposición de esta sección. Nótese que por sus términos, la regla en la subsección 2A-304(1),

1461

§ 2A-527 Apéndice F

que dispone que el arrendatario posterior toma sujeción al contrato de arrendamiento original, se rige por la regla señalada en este inciso.

10La subsección (5), una versión revisada de la subsección 2-706(6), establece que el arrendador no es responsable ante el arrendatario por ninguna ganancia obtenida por el arrendador en una disposición. Esta regla se deriva de la premisa fundamental del depósito por alquiler de que el arrendatario bajo un contrato de arrendamiento de bienes no tiene equidad de redención para proteger.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(3), 2-706(1), 2-706(5), 2-706(6), 2A-103(4), 2A-304(1), 2A-504, 2A-507 (2), 2A-523(1)(e), 2A-525(2), 2A-527(5), 2A-528 y 9-507.

Referencias cruzadas :

“Comprador” y “Comprando”. Sección 2-103(1)

(a). "Entrega". Sección 1-201(14).

"Buena fe". Secciones 1-201(19) y 2-103(1)(b).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p). "Valor

presente". Sección 2A-103(1)(u). "Derechos".

Sección 1-201(36).

"Rebaja". Sección 2-106(1). "Interés de

seguridad". Sección 1-201(37). "Valor".

Sección 1-201(44).

Enmienda 22

Se enmienda la Sección 2A-528 del Artículo para que diga:

§ 2A-528. Daños del arrendador por no aceptación o, Incumplimiento de Pagar,Repudiou otro valor predeterminado.

(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) ode lo contrariodeterminado porconforme aacuerdo de las partes (SecciónSecciones1-102(3)y 2A-503), si un arrendador opta por retener los bienes o si un arrendador opta por disponer de los bienes y losla disposición es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no califica para el tratamiento bajo la Sección 2A-527(2), o es por venta o de otra manera, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños por no aceptación o repudio porun incumplimiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a), o, si se acuerda, por otro incumplimiento de el arrendatario,(a)(I)Renta acumulada y no pagada a la fecha del incumplimientosi el arrendatario nunca ha tomado posesión de los bienes, o, si el arrendatario ha tomado posesión de los bienes, a partir de la fecha en que el arrendador recupera los bienes o una fecha anterior en la que el arrendatario hace una oferta de los bienes al arrendador, (B)(ii) el valor actual a la fecha del incumplimientodeterminado bajo la cláusula (i)de la diferencia entre el alquiler total de laluegoplazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original y menos el valor presente a la misma fecha dela renta de mercado en el momento y lugar de la licitacióndonde se encuentran las mercancíascomputado para el mismo plazo de arrendamiento, y (c)(iii)cualquier daño incidental permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(2) Si la medida de los daños prevista en la subsección (1) es inadecuada para poner a un arrendador en una posición tan buena como la que tendría el cumplimiento, la medida de los daños es lavalor presente de lapro aptos, incluidos los gastos generales razonables, el arrendador habría obtenido del pleno desempeño del arrendatario, junto

1462

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-528

con cualquier daño incidental permitido bajo la Sección 2A-530, la debida asignación por los costos razonablemente incurridos y el debido crédito por los pagos o el producto de la disposición.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-708.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1.La subsección (1), una versión sustancialmente revisada de la Sección 2-708(1), establece la regla básica que rige la medida de los daños del arrendador por la no aceptación o repudio por parte del arrendatario; repudio se define (Sección 2A-402) para incluir el incumplimiento posterior a la aceptación del arrendatario para

falta de pago de alquiler y similares.un defecto descrito enSección 2A-523(1)o (3)(a), y, si se acuerda, por un incumplimiento contractual. Esta medida se aplicará si el arrendador elige retener los bienes (ya sea sin entregar, devueltos por el arrendatario o embargados por el arrendador después de la aceptación y el incumplimiento por parte del arrendatario) o si la disposición del arrendador no califica bajo la subsección 2A-527(2) . Sección 2A-527(3). Tenga en cuenta que bajo algunas de estas condiciones, el arrendador puede recuperar los daños del arrendatario de conformidad con la regla establecida en la Sección 2A-529. No hay sanción por disposición que no califique bajo la subsección 2A-527(2). La aplicación de la regla establecida en esta sección está sujeta a pacto en contrario. Secciones 2A-504, 2A-103(4) y 1-102(3).

2.losSi el arrendatario nunca ha tomado posesión de los bienes, ella medida del daño es la renta acumulada y no pagada a la fecha del incumplimiento junto con el valor presente, a la fecha del incumplimiento, de la diferencia entre la renta de mercado y la renta original por el plazo restante del contrato de arrendamientomenos el valor presente a la misma fecha de la renta de mercado, y daños incidentales, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento. Tenga en cuenta que la referencia en la Sección 2A-528(1)(a) y (b)2A-528(1)(i) y (ii) es a la fecha de incumplimiento no a la fecha de un evento de incumplimiento. Un evento de incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento se convierte en incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento solo después de la expiración de cualquier período de gracia relevante y el cumplimiento de los requisitos de notificación en virtud de este Artículo y el contrato de arrendamiento. fundación americana de abogados, Comentarios sobre contratos de emisión,§ 5-1, en 216–217 (1971). Sección 2A-501(1). Esta conclusión también está en función de si, de hecho o de derecho, el evento de incumplimiento ha sido renunciado, suspendido o subsanado. Secciones 2A-103(4) y 1-103.Si el arrendatario ha tomado posesión de los bienes, la medida de los daños es la renta acumulada y no pagada desde el momento en que el arrendador recupera los bienes o el momento en que el arrendatario entrega los bienes al arrendador, lo que ocurra primero, más la diferencia entre el valor presente, al mismo tiempo, de la renta bajo el contrato de arrendamiento por el plazo restante del arrendamiento y el valor presente, al mismo tiempo, de la renta de mercado.

3.El alquiler de mercado se calculará de conformidad con la Sección 2A-507. En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el momento de la oferta debe interpretarse como la fecha del incumplimiento. Si a partir del

fecha del incumplimiento, el arrendador ha intentado y no ha logrado obtener la posesión de los bienes, el arrendador tiene, entre varios derechos y recursos adicionales, una causa de acción contra el arrendador ver por daños debidos a la pérdida del uso de la posesión de los bienes entre la fecha del incumplimiento

y la fecha en que el arrendador obtiene la posesión de los bienes. Secciones 2A-525(3), 2A-103(4), 1-201(1).Ver tambiénSección 2A-530. Esta conclusión es crítica para una decisión política importante

para proteger el interés residual del arrendador en los bienes. Sección 2A-103(1)(q).

4.La subsección (2), una versión algo revisada de las disposiciones de la subsección 2-708(2), establece una medida de daños que se aplica en cada caso en que se aplica la subsección (1), perosi la medida de daños en la subsección (1) es inadecuada para poner al arrendador en una posición tan buena como la que tendría el cumplimiento. La medida del daño es el beneficio del arrendador, incluidos los gastos generales, junto con los daños incidentales, con la deducción de los costos incurridos razonablemente y el crédito por los pagos o el producto de la disposición. Al determinar el monto del crédito adeudado con respecto al producto de la disposición, debe atribuirse un valor adecuado al interés residual del arrendador en los bienes. Secciones 2A-103(1)(q) y 2A-507(4).

5.Al calcular el beneficio, un tribunal debe incluir cualquier apreciación esperada de los bienes,p.ej el potro de una yegua de cría arrendada. Debido a que esta subsección tiene por objeto otorgar al arrendador el beneficio del trato, un tribunal debe considerar cualquier beneficio o ganancia razonable que el arrendador espera del cumplimiento del contrato de arrendamiento.Véase Honeywell, Inc. v. Lithonia Lighting, Inc.,317 F.Sup. 406, 413 (NDGa.1970);Cerraduras contra Wade,36 NJ Súper. 128, 131, 114 A.2d 875, 877 (App.Div.1955). Además, al calcular pro aptos el concepto de presente

1463

§ 2A-528 Apéndice F

el valor debedeberser dado e-ect.Taylor contra equipo de crédito comercial. corporación,170 Ga.Aplicación. 322, 316 SE2d 788 (1984).Ver en generalSección 2A-103(1)(u).

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(3), 2-708, 2A-103(1)(u), 2A-402, 2A-504, 2A-507, 2A-527(2) y 2A-529.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Parte". Sección 1-201(29). "Valor

presente". Sección 2A-103(1)(u). "Rebaja".

Sección 2-106(1).

Enmienda 23

Se enmienda la Sección 2A-529 del Artículo para que diga:

§ 2A-529. Acción del Arrendador por la Renta.

(1) Después del incumplimiento del arrendatario en virtud del contrato de arrendamientodel tipo descrito en(Sección 2A-523(1))o 2A-523(3)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, si el arrendador cumple con la subsección (2), el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños y perjuicios:

(a) para bienes aceptados por el arrendatario yno embargado ni ofrecido al arrendador, ypor bienes conformes perdidos o dañados dentro de un tiempo comercialmente razonable después de que el riesgo de pérdida pase al arrendatario (Sección 2A-219), (i) renta acumulada y no pagada a la fecha del incumplimientoentrada de sentencia a favor del arrendador, (ii) el valor presente a partir de lamismofecha de impago del alquiler de laluegoplazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, y (iii) cualquier daño incidental permitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario; y

(b) para los bienes identificados en el contrato de arrendamiento si el arrendador no puede después esfuerzo razonable para enajenarlos a un precio razonable o las circunstancias indican razonablemente que el esfuerzo será inútil, (i) alquiler devengado y no pagado a la fecha del incumplimientoentrada de sentencia a favor del arrendador, (ii) el valor presente a partir de lamismofecha de impago del alquiler de laluegoplazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, y (iii) cualquier daño incidental permitido en virtud de la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (3), el arrendador mantendrá para el arrendatario ver por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento cualquier bien que haya sido identificado en el contrato de arrendamiento y esté bajo el control del arrendador.

(3) El arrendador puede disponer de los bienes en cualquier momento antes de la recogida de la sentencia por daños obtenida de conformidad con la subsección (1). Si la disposición es antes del final del plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, la recuperación del arrendador contra el arrendatario por daños y perjuicios seráes regido por la Sección 2A-527 o la Sección 2A-528, y el arrendador hará que se proporcione un crédito apropiado contra un fallo por daños y perjuicios en la medida en que el monto del fallo exceda la recuperación disponible de conformidad con la Sección 2A-527 o 2A-528.

1464

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-529

(4) Pago de la sentencia por daños y perjuicios obtenidos de conformidad con el inciso

ción (1) da derecho al arrendatario alosuso y posesión de los bienes no enajenados por el plazo restante del arrendamiento dey de acuerdo conel contrato de arrendamiento.

(5) Después de unpredeterminado por elarrendatario ha rechazado o revocado indebidamente recepción de bienes, no ha pagado la renta adeudada en ese momento, o ha repudiado (Sección

2A-402)bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o la Sección 2A-523(3)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, un arrendador que no tiene derecho a renta bajo esta sección debe, no obstante, recibir una indemnización por daños y perjuicios por no aceptación bajo las Secciones 2A-527 ySección 2A-527 o Sección2A-528.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-709.

Cambios:Sustancialmente revisado.

Propósitos:La subsección (1) proporciona otro método para determinar la medida de los daños del arrendador después del incumplimiento por parte del arrendatario. Salvo acuerdo en contrario (Sección 2A-504),

Este artículo prevé para el arrendador, en esta sección y en las dos anteriores, tres

métodos alternativos para calcular los daños recuperables del arrendatario incumplidor (Sección

2A-523(1)(e)). Esta sección, así como las dos secciones anteriores, se aplica a las mercancías sujetas a

el contrato de arrendamiento, incluso si dichos bienes han sido embargados del arrendatario o de otra manera (Sección

2A-525(2)). Esta es una desviación de la Sección 2-709, el análogo estatutario. La salida

no es sorprendente dada la diferencia esencial entre una venta y un arrendamiento.

En ausencia del derecho a recuperar la posesión de los bienes, la recuperación establecida en la subsección (1)(a) no compensaría al arrendador por su pérdida. Considere el arrendamiento de un limpiador de alfombras de A a B, por

un plazo de dos días. A compró el limpiador de alfombras por $500.00. El alquiler de los dos días.

el término es de $75.00. Si B incumplió al no pagar el alquiler y negarse a devolver la alfombra

limpiador y a A no se le permitió recuperar el limpiador de alfombras, la medida del daño establecido en esta sección permitiría una recuperación de no más de $75.00, junto con

daños incidentales. La regla enunciada en este artículo, que concede al arrendador el derecho a

recuperar la posesión de los bienes del arrendatario y recuperar los daños y perjuicios, es consistente con el arrendador

propiedad de los bienes. DeKoven, Procedimientos después del incumplimiento por parte del arrendatario bajo un verdadero

Arrendamiento de equipo, en 1C P. Coogan, W. Hogan, D. Vagts,Transacciones garantizadas bajo el

Código comercial Uniforme,, § 29B.06[4] (1986). El análogo estatutario, Sección 2-709, solo

proporciona una acción por el precio de los bienes vendidos, que es consistente con el acuerdo del vendedor.

disposición de enajenar todos sus derechos, títulos e interéses sobre las mercancías al comprador. Que

medida del daño no hubiera sido apropiada aquí ya que el acuerdo del arrendador es disponer de la posesión y uso de los bienes por un término; el trato incluye la devolución del bienes al final del plazo. Sería anómalo permitir que el arrendatario mejore el

negociar, es decir, retener los bienes, únicamente en virtud de su incumplimiento, incluso si eso hubiera sido equilibrado al permitir que el arrendador demande para recuperar el precio o el valor de los bienes.

La medida de los daños del arrendador bajo esta sección es una función de una regla de dos partes. Primero, el subpárrafo (1)(a) establece una regla de recuperación con respecto a las mercancías aceptadas por

el arrendatario (incluso si el arrendador lo embargó) y con respecto a los bienes conformes perdidos o

dañado dentro de un tiempo comercialmente razonable después de que el riesgo de pérdida haya pasado al arrendatario.

Así, leyendo los incisos (1), (2) y (3) juntos, si los bienes aceptados son embargados por el

arrendador y el arrendador retiene los bienes para el arrendatario por el resto del plazo, los daños del arrendador las edades se calcularán de conformidad con la subsección (1)(a); si el arrendador arrienda, vende o de otro modo

dispone de los bienes, la subsección (1)(a) es inaplicable y los daños del arrendador serán

calculado conforme a la Sección 2A-528, a menos que la disposición del arrendador fuera por una

arrendamiento similar, en cuyo caso se aplica la Sección 2A-527(2). Segundo, subpárrafo (1)(b)

establece una regla de recuperación con respecto a los bienes identificados en el contrato de arrendamiento (pero no

aceptado por el arrendatario—ver subpárrafo (1)(a)) solo si el arrendador no puede, después de una razón-

esfuerzo posible, para disponer de ellos a un precio razonable, o si las circunstancias indican el esfuerzo

sería inútil.

Como condición para la elección del arrendador de emplear el método para medir el reclamo del arrendador contra el arrendatario establecido en la subsección (1), el arrendador debe cumplir con la subsección (2),

que establece que, con una excepción, los bienes identificados en el contrato de arrendamiento y en el

1465

§ 2A-529 Apéndice F

el control del arrendador (ya sea como resultado de la recuperación o de otro modo) debe mantenerse durante el Consulte por el saldo del plazo del arrendamiento. Esto elimina la posibilidad de una doble recuperación por

el arrendador y conserva el valor del bien arrendado para el arrendatario.

1. A falta de una disposición en contrario en el contrato de arrendamiento, una acción por el alquiler total no pagado (descontado al valor presente al momento de la sentencia en cuanto al alquiler adeudado después de ese momento) está disponible en cuanto a los bienes no perdidos o dañados solo si el arrendatario retiene la posesión de los bienes o el arrendador es o aparentemente no podrá disponer de ellos a un precio razonable después de un esfuerzo razonable. No existe un derecho general en un arrendador para recuperar la renta total del arrendatario al retener los bienes para el arrendatario. Si el arrendatario devuelve los bienes al arrendador y el arrendador se niega a aceptar la oferta, el arrendador estará limitado a los daños y perjuicios que habría sufrido si hubiera recuperado los bienes. Aquí se rechaza la regla del artículo 2 de que el vendedor puede recuperar el precio de las mercancías aceptadas. En un contrato de arrendamiento, el arrendador siempre tiene un interés residual en los bienes que el arrendador suele realizar al final de un plazo de arrendamiento mediante la venta o un nuevo arrendamiento. Por lo tanto, no es una imposición sustancial para el arrendador exigirle que recupere y disponga de los bienes si el arrendatario decide devolverlos antes del final del plazo del arrendamiento: el arrendador simplemente hará antes lo que habría hecho de todos modos. , vender o arrendar las mercancías. Además, el arrendatario frecuentemente encontrará dificultades sustanciales si intenta subarrendar los bienes por el resto del plazo del arrendamiento. En contraste con el comprador que posee el interés total en los bienes y puede disponer de ellos fácilmente, el arrendatario vende solo el derecho a usar los bienes según los términos del arrendamiento y el subarrendatario debe asumir una relación con el arrendador. En esa situación,

2. En algunas situaciones, incluso cuando se vuelve a adquirir la posesión de los bienes, el arrendador podrá recuperar como daños y perjuicios el valor actual de la renta total adeudada, no conforme a esta sección, sino conforme a 2A-528(2) que permite una pérdida pro aptos recuperación si es necesario para poner al arrendador en la posición en que habría estado si el arrendatario hubiera actuado. A continuación se muestra un ejemplo de tal caso. A es un arrendador de equipos de construcción y mantiene un inventario sustancial. B arrienda a A una retroexcavadora por un período de dos semanas a un alquiler de $1,000. Después de tres días, B devuelve la retroexcavadora y se niega a pagar el alquiler. A tiene -cinco retroexcavadoras en inventario, incluida la devuelta por B. Durante los siguientes 11 días después de que B devuelva la retroexcavadora, A no alquila más de tres retroexcavadoras a la vez y, por lo tanto, siempre tiene dos a mano. Si B hubiera conservado la retroexcavadora durante todo el período de alquiler, A habría ganado el alquiler total de esa retroexcavadora, más el alquiler de las otras retroexcavadoras que realmente alquiló durante ese período. Recuperar esta retroexcavadora antes del final del plazo del arrendamiento no le permitió a A hacer ningún arrendamiento que de otro modo no hubiera hecho. La única forma de poner a A en la posición en la que habría estado si el arrendatario hubiera cumplido plenamente es dar al arrendador los alquileres completos. A no realizó ningún ahorro en absoluto porque la retroexcavadora se devolvió antes de tiempo e incluso podría haber incurrido en gastos adicionales si estaba pagando por el espacio de estacionamiento para el equipo en inventario. A no tiene la obligación de volver a arrendar la retroexcavadora en beneficio de B en lugar de arrendar esa retroexcavadora o cualquier otra en el inventario para su propio beneficio. Más, probablemente no sea razonable esperar que A se deshaga de la retroexcavadora mediante la venta cuando se la devuelve en un esfuerzo por reducir los daños sufridos por B. Por lo general, la pérdida de un alquiler de dos semanas no requeriría que A redujera la tamaño de su inventario de retroexcavadoras. Si A tendría derecho a alquileres completos como pérdida de ganancias en un contrato de arrendamiento de una retroexcavadora por un año es una cuestión de hecho: en cualquier caso, el arrendador, sujeto a las reglas de mitigación de daños, tiene derecho a ser puesto en buenas condiciones. una posición que habría sido si el arrendatario hubiera cumplido íntegramente el contrato de arrendamiento.

3. Según la subsección (2), un arrendador que puede y elige demandar por la renta adeudada en virtud de un contrato de

arrendamiento debe conservar los bienes que no se hayan perdido o dañado para el arrendatario.La subsección (3) crea una excepción a lasubsección (2)requisito establecido como condición para la subsección (1), que las mercancías identi-

§ ed al contrato y en el control del arrendador ser mantenido por el arrendador. (Sección 2A-529(2)). Si el arrendador dispone de esos bienes antes del cobro de la sentencia (ya sea por una cuestión de ley o acuerdo), la recuperación del arrendador se rige por la medida de daños en la Sección 2A-527 si la disposición es por arrendamiento que es sustancialmente similar a el arrendamiento original, o de otra manera por la medida de daños en la Sección 2A-528. Sección 2A-523 Comentario oficial Número 11.

La relación entre las subsecciones (2) y (3) se establece mejor examinando una hipótesis. Supongamos que el arrendamiento es por un plazo de dos años y después del incumplimiento por parte del arrendatario el

el arrendador recupera los bienes del arrendatario y obtiene una sentencia contra el arrendatario por daños y perjuicios.

edades conforme a la subsección (1). Si el arrendador retiene los bienes así recuperados hasta el final del

1466

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-532

el plazo de dos años, cualquier disposición posterior no tendrá efecto sobre el juicio del arrendador.

Sin embargo, si el arrendador determina que el arrendatario está a prueba de juicio, el arrendador podría ser

prudente disponer de los bienes antes de que finalice el plazo restante del arrendamiento, aunque el

monto que el arrendador podrá recuperar del arrendatario, según lo determinado por

las disposiciones de la Sección 2A-527 o 2A-528, es menor que la sentencia. La subsección (3) permite el arrendador a hacer esta elección en cualquier momento antes del cobro de la sentencia.

4.El inciso (4), que es nuevo, refuerza aún más los requisitos del inciso (2). En caso de que se cumpla la sentencia por daños obtenida por el arrendador contra el arrendatario conforme a la subsección (1), el arrendatario recupera el derecho de uso y posesión de los bienes restantes por el resto del plazo original del arrendamiento; la satisfacción parcial de la sentencia no crea derecho en el arrendatario al uso y posesión de los bienes.

5.Es importante entender la relación entre las subsecciones (2) y (4). La subsección (2) requiere que el arrendador retenga para el arrendatario los bienes identificados en posesión del arrendador. A falta de pacto en contrario, ya sea en el contrato de arrendamiento o de otro modo, en la mayoría de las circunstancias, el requisito de que el arrendador mantenga los bienes para el arrendatario durante el plazo implicará que el arrendador no podrá utilizarlos. Secciones 2A-103(4) y 1-203. Además, el uso de los bienes por parte del arrendador podría verse como una disposición de los bienes que impediría al arrendador la recuperación en virtud de esta sección, remitiendo al arrendador a las dos secciones anteriores para una determinación de la reclamación del arrendador por daños y perjuicios contra el arrendatario.

6.La subsección (5), análoga a la subsección 2-709(3), refuerza aún más la idea central de la subsección (3) al afirmar que un arrendador que no tiene derecho a renta bajo esta sección no ha elegido un remedio; al arrendador se le debe otorgar daños y perjuicios según las Secciones 2A-527 y 2A-528. Esta es una función de dos políticas significativas de este Artículo: que el recurso a un recurso es opcional, a menos que se acuerde expresamente que es exclusivo (Sección 2A-503(2)) y que los derechos y recursos previstos en este Artículogeneralmenteson acumulativos. (Sección 2A-501(2) y (4)).

Referencias cruzadas:

Secciones 1-203, 2-709, 2-709(3), 2A-103(4), 2A-501(2), 2A-501(4), 2A-503(2), 2A-504, 2A- 523(1) (e), 2A-525(2), 2A-527, 2A-528 y 2A-529(2).

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201(1).

“Conforme”. Sección 2A-103(1)(d).

"Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(k).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n). "Arrendador".

Sección 2A-103(1)(p). "Valor presente". Sección

2A-103(1)(u). "Tiempo razonable". Sección 1-204(1) y

(2).

Enmienda 24

Se añade la Sección 2A-532 del Artículo para que diga:

§ 2A-532.Derechos del Arrendador al Interés Residual.

Además de cualquier otra recuperación permitida por este Artículo u otra ley, el arrendador puede recuperar del arrendatario una cantidad que compensará completamente al arrendador por cualquier pérdida o daño al interés residual del arrendador en los bienes causado por el incumplimiento del arrendatario. .

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Ninguna.

Propósitos:Esta sección reconoce el derecho del arrendador a recuperar bajo este Artículo (así como bajo otras leyes) del arrendatario por incumplimiento de las obligaciones del arrendamiento en cuanto a la condición de los bienes arrendados cuando se devuelvan al arrendador, por no devolver el bienes al final del arrendamiento, o por cualquier otro incumplimiento que cause pérdida o daño a la participación residual del arrendador en los bienes.

1467

§ 2A-532 Apéndice F

Apéndice a las Enmiendas del Artículo 2A de 1990

Las tres secciones que siguen tienen algunos cambios en sus Comentarios Oficiales para ajustarlos a las Enmiendas anteriores de 1990 al Código Comercial Uniforme, Artículo 2A:

§ 2A-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Uniforme de Comercio—Arrendamientos.

Comentario oficial

Justificación de la codificación:

Hay varias razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes. Un análisis de la jurisprudencia tal como se aplica a los arrendamientos de bienes sugiere al menos tres cuestiones importantes que deben resolverse mediante la codificación. Primero, ¿qué es un contrato de arrendamiento? Es necesario definir el arrendamiento para determinar si una transacción crea un arrendamiento o una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento. Si la transacción crea una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento, el arrendador estará obligado a presentar una declaración de financiamiento o tomar otra acción para perfeccionar su derecho sobre los bienes frente a terceros. No existe tal requisito con respecto a los arrendamientos. Sin embargo, la distinción entre un arrendamiento y una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento no está clara. Segundo, ¿Se considerará que el arrendador ha otorgado garantías al arrendatario? Si la transacción es una venta, se aplican las garantías expresas e implícitas del Artículo 2 del Código Comercial Uniforme. Sin embargo, la ley de garantía con respecto a los arrendamientos es incierta. Tercero, ¿qué recursos están disponibles para el arrendador ante el incumplimiento del arrendatario? Si la transacción es un derecho de garantía disfrazado de arrendamiento, la respuesta se establece en la Parte 5 del Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9). No hay una respuesta clara con respecto a los arrendamientos.

Hay razones para codificar la ley con respecto a los arrendamientos de bienes además de las sugeridas por una revisión de los casos denunciados. La respuesta a esta importante pregunta no debe limitarse a las cuestiones planteadas en estos casos. ¿No es también adecuado determinar los remedios disponibles para el arrendatario en caso de incumplimiento del arrendador? Lo es, pero a ese tema no se llega a través de una revisión de los casos denunciados. Este es solo uno de los muchos problemas que se presentan al estructurar, negociar y documentar un arrendamiento de bienes.

Análogo estatutario:

Después de que se decidió continuar con el proyecto de codificación, el comité de redacción de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes buscó un análogo estatutario, estrechando gradualmente el enfoque al Artículo sobre Ventas (Artículo 2) y el Artículo sobre Garantías. Transacciones (Artículo 9). Una revisión de la literatura con respecto a la venta de bienes revela que el Artículo 2 se basa en ciertos supuestos: las partes en la transacción de venta con frecuencia no tienen abogado; el acuerdo de las partes muchas veces es oral o consta de escasos escritos; las obligaciones entre las partes son bilaterales; la ley aplicable está influenciada por la necesidad de preservar la libertad de contratación. Una revisión de la literatura con respecto a la ley de garantía de propiedad personal revela que el Artículo 9 se basa en suposiciones muy diferentes: Las partes de una operación garantizada suelen estar representadas por un abogado; el acuerdo de las partes con frecuencia se reduce a un escrito, de amplio alcance; las obligaciones entre las partes son esencialmente unilaterales; y la ley aplicable limita seriamente la libertad de contratación.

El arrendamiento está más cerca en espíritu y forma a la venta de bienes que a la creación de un derecho de garantía. Si bien las partes de un contrato de arrendamiento a veces están representadas por un abogado y su acuerdo a menudo se reduce a un escrito, las obligaciones de las partes son bilaterales y la ley común de arrendamiento está dominada por la necesidad de preservar la libertad de contrato. Por lo tanto, el comité de redacción concluyó que el artículo 2 era el análogo legal apropiado.

Cuestiones:Luego, el comité de redacción identificó y resolvió varios problemas críticos para la codificación:

Alcance:El alcance del Artículo se limitó a los arrendamientos (Sección 2A-102). No había necesidad de incluir arrendamientos destinados como garantía,es decir, derechos de garantía disfrazados de arrendamientos, ya que se tratan adecuadamente en el Artículo 9. Además, incluso si se incluyeran los arrendamientos destinados como garantía, se mantendría la necesidad de preservar la distinción, ya que la política sugiere un tratamiento significativamente diferente al de los arrendamientos otorgados. .

Definición de Arrendamiento:Arrendamiento se definió para excluir arrendamientos destinados como garantía (Sección

1468

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-101

2A-103(1)(j)). Dado el litigio hasta la fecha, se sugirió incluir en la Ley una definición revisada de garantía mobiliaria. (Sección 1-201(37)). Esta revisión agudiza la distinción entre arrendamientos y derechos de garantía disfrazados de arrendamientos.

Presentación:El arrendador no estaba obligado a presentar una declaración de financiamiento contra el arrendatario ni a tomar ninguna otra medida para proteger el interés del arrendador en los bienes (Sección 2A-301). La definición renovada de garantía mobiliaria señalará más claramente la necesidad de otorgar a los posibles arrendadores de bienes. Los arrendadores interésados presentarán una declaración de financiación protectora (Sección 9-408).

Garantías:Todas las garantías expresas e implícitas del Artículo sobre Ventas (Artículo

2) fueron incluidas (Secciones 2A-210 a 2A-216), revisadas para reflejar las diferencias en las transacciones de arrendamiento. El arrendamiento de bienes es suficientemente similar a la venta de bienes para justificar esta decisión. Además, muchos tribunales han llegado a la misma decisión.

Certificado de Leyes de Título:Muchas transacciones de arrendamiento involucran bienes sujetos a estatutos de certificados de título. Para evitar conflictos con esos estatutos, este Artículo está sujeto a ellos (Sección 2A-104(1)(b)Sección 2A-104(1)(a)).

Arrendamientos de consumo:Muchas transacciones de arrendamiento involucran partes sujetas a estatutos o decisiones de protección al consumidor. Para evitar conflictos con esos estatutos, este Artículo está sujeto a ellos en la medida prevista en la (Sección 2A-104(1)(a) y (d) Sección 2A-104(1) (c) y (2)). Además, ciertas protecciones al consumidor han sido incorporadas en el

Artículo. Arrendamientos financieros:Ciertas operaciones de leasing sustituyen al vendedor proveedorde los bienes para el arrendador como parte responsable ante el arrendatario con respecto a las garantías y similares. La definición de arrendamiento financiero (Sección 2A-103(1)(g)) se desarrolló para describir estas transacciones. Varias secciones del artículo implementan la sustitución del vendedorproveedorpara el arrendador, incluidas las Secciones 2A-209 y 2A-407. No se intentó crear una regla especial cuando el arrendador financiero es un afiliado del vendedor. proveedor de bienes; esto debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso.

Venta con arrendamiento posterior:Las transacciones de venta y retro arrendamiento son cada vez más comunes. Varios estatutos estatales tratan las transacciones en las que el vendedor retiene la posesión como fraudulentasper seoprima faciefraudulento. Esa posición no está equilibrada.de acuerdo con la práctica modernay por lo tanto se cambia por el Artículo “si el comprador compró por valor y de buena fe” (Sección 2A-308(3)).

Remedios:El Artículo no solo ha previsto los recursos del arrendador en caso de incumplimiento del arrendatario (Secciones 2A-523 a 2A-531), sino también los recursos del arrendatario en caso de incumplimiento del arrendador (Secciones 2A-508 a 2A-522). Esta es una desviación significativa del Artículo 9, que proporciona remedios solo para el acreedor garantizado en caso de incumplimiento por parte del deudor. Esta diferencia está obligada por la naturaleza bilateral de las obligaciones entre las partes de un contrato de arrendamiento.

Daños y perjuicios:Muchas transacciones de arrendamiento se basan en la capacidad de las partes para estipular una medida adecuada de daños en caso de incumplimiento. La regla con respecto a las ventas de bienes (Sección 2-718) no es suficientemente flexible para acomodar esta práctica. De acuerdo con el énfasis del common law sobre la libertad de contratar, el Artículo ha creado una regla revisada que permite una mayor flexibilidad con respecto a los arrendamientos de bienes (Sección 2A-504(1)).

Historia:

Este Artículo es una revisión de la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles, que fue aprobada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes del Estado en agosto de 1985. Sin embargo, se creía que el tema de la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles sería mejor tratado como un artículo de esta Ley. Así, aunque la Conferencia promulgó la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles como Ley Uniforme, la actividad fue modesta mantenido en suspensopara dar tiempo a reformular la Ley Uniforme de Arrendamiento de Bienes Muebles como el Artículo 2A.

En agosto de 1986, la Conferencia aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9) para su promulgación como enmienda a esta Ley. En diciembre de 1986, el Consejo del American Law Institute aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9), con comentarios oficiales, para su promulgación como enmienda a esta Ley. En marzo de 1987, la Junta Editorial Permanente del Código Comercial Uniforme aprobó y recomendó este Artículo (incluidas las enmiendas correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 9), con comentarios oficiales, para su promulgación como enmienda a esta Ley. En mayo de 1987, el American Law Institute aprobó y recomendó este artículo (incluidas las enmiendas correspondientes a

1469

§ 2A-101 Apéndice F

Artículo 1 y Artículo 9), con comentarios oficiales, para su promulgación como enmienda a esta Ley. En agosto de 1987 la Conferencia confirmó su aprobación del texto final de este Artículo.

Tras su promulgación inicial, el Artículo 2A se promulgó rápidamente en varios estados, se introdujo en varios otros estados y se sometió a estudio de colegio de abogados, comisión de revisión de leyes y legislación en otros estados. En ese proceso surgió el debate, provocado principalmente por el estudio del Artículo 2A realizado por la Asociación de Abogados de California, las enmiendas no uniformes de California al Artículo 2A y los artículos que aparecieron en un simposio sobre el Artículo 2A publicado después de su promulgación en Alabama Law Review. El debate se centró principalmente en si el Artículo 2A había alcanzado el equilibrio adecuado o era lo suficientemente claro con respecto a la capacidad de un arrendador para otorgar una garantía mobiliaria sobre su derecho de arrendamiento y sobre la prioridad residual entre un acreedor garantizado y el arrendatario, y la propiedad del arrendador estructura de remedio bajo el Artículo 2A.

Este debate sobre temas en los que las mentes razonables podían diferir y lo hicieron comenzó a afectar el esfuerzo de promulgación del Artículo 2A de manera perjudicial. En consecuencia, el Comité de Reserva para el Artículo 2A, compuesto predominantemente por los ex miembros del comité de redacción, revisó las acciones y estudios legislativos en los diversos estados y abrió un diálogo con los principales proponentes de las enmiendas no uniformes. Las negociaciones se llevaron a cabo junto con, y fueron facilitadas por, un estudio del Artículo uniforme y las Enmiendas no uniformes por parte de la Comisión de Revisión de Leyes de Nueva York. Finalmente se llegó a un consenso que ha sido aprobado por los miembros de la Conferencia, el Consejo Editorial Permanente y el Consejo del Instituto. Se espera la promulgación rápida y uniforme del Artículo 2A como resultado de las enmiendas completadas.

Relación del artículo 2A con otros artículos:

El Artículo sobre Ventas proporcionó un punto de referencia útil para codificar la ley de arrendamientos. Muchas de las disposiciones de ese artículo se trasladaron y cambiaron para reflejar las diferencias de estilo, la terminología o las prácticas de arrendamiento. Por lo tanto, los comentarios oficiales a aquellas secciones del Artículo 2 cuyas disposiciones fueron trasladadas también se incorporan por referencia en el Artículo 2A; además, cualquier jurisprudencia que interprete esas disposiciones debe considerarse persuasiva pero no vinculante para un tribunal al decidir una cuestión similar con respecto a los arrendamientos. Cualquier cambio en la secuencia que se haya hecho al transferir una disposición del Artículo 2 debe verse como una cuestión de estilo, no de sustancia. Esto no quiere decir que en otros casos el Artículo 2A no incorporó también disposiciones sustancialmente revisadas del Artículo 2, Artículo 9 o de otro modo cuando la revisión fue impulsada por una preocupación sobre el fondo; pero a falta de un mandato, el comité de redacciónbien podríahaber realizado el mismo o un cambio similar en el análogo legal. Esas secciones en el Artículo 2A incluyen las Secciones 2A-104, 2A-105, 2A-106, 2A-108(2) y (4), 2A-109(2), 2A-208, 2A-214(2) y (3 )(a), 2A-216, 2A-303, 2A-306, 2A-503, 2A-504(3)(b), 2A-506(2) y 2A-515. Por falta de relevancia o significado, no todas las disposiciones del Artículo 2 fueron incorporadas en el Artículo 2A.

Esta codificación estuvo muy influida por el principio fundamental del common law tal como se ha desarrollado con respecto a los arrendamientos de bienes: la libertad de las partes para contratar. Tenga en cuenta que, como todos los demás artículos de esta Ley, los principios de construcción e interpretación contenidos en el artículo 1 son aplicables en todo el artículo 2A (Sección 2A-103(4)). Estos principios incluyen la capacidad de las partes de variar el efecto de las disposiciones del Artículo 2A, sujeto a ciertas limitaciones, incluidas las que se relacionan con las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado (Sección 1-102(3)) . De conformidad con esos principios, el uso episódico de la frase “a menos que se acuerde lo contrario” en ciertas disposiciones del artículo 2A no debe inferir negativamente. Sección 1-102(4). En efecto, lo contrario es cierto, como regla general en la Ley, incluyendo este artículo, es que el efecto de las disposiciones de la Ley puede ser variado por acuerdo. Sección 1-102(3). Esta conclusión se sigue incluso cuando el análogo estatutario contiene la frase y la disposición correlativa del artículo 2A no la contiene.

§ 2A-211. Garantías contra interferencias y contra

Infracción; Obligación del arrendatario contra la infracción.

(1) Existe en un contrato de arrendamiento una garantía de que durante el plazo del arrendamiento no

persona tiene un derecho o interés en los bienes que surgieron de un acto u omisión del arrendador, que no sea un derecho por infracción o la

1470

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-301

similares, que interferirán con el disfrute del arrendatario de su interés de arrendamiento.

(2) Excepto en un arrendamiento financiero, existe en un contrato de arrendamiento por un arrendador que

es un comerciante que comercia regularmente con bienes del tipo garantía de que los bienes se entregan libres de reclamos legítimos de cualquier persona por infracción o similar.

(3) Un arrendatario que proporcione especificaciones a un arrendador o a un proveedor deberá

mantener indemne al arrendador y al proveedor frente a cualquier reclamación por infracción o similar que se derive del cumplimiento de las especificaciones.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-312.

Cambios:Esta sección se basa en las disposiciones de la Sección 2-312, con modificaciones para reflejar el interés limitado transferido por un contrato de arrendamiento y el interés total transferido por una venta. La Sección 2-312(2), que se omite aquí, se incorpora en la Sección 2A-214. Se abolió la garantía de posesión tranquila con respecto a las ventas de bienes. Sección 2-312 comentario oficial 1. La sección 2A-211(1) restablece la garantía de posesión tranquila con respecto a los arrendamientos. Inherente a la naturaleza del interés limitado transferido por el arrendamiento —el derecho a la posesión y uso de los bienes— está la necesidad del arrendatario de una protección mayor que la otorgada al comprador. Dado que el alcance de la protección se limita a reclamaciones o interéses que surgieron de actos u omisiones del arrendador, el arrendador estará en posición de evaluar el costo potencial, ciertamente una posición mucho mejor que la que disfruta el arrendatario. Además, en la medida en que el mercado lo permita, el arrendador puede intentar trasladar el costo adicional anticipado al arrendatario bajo la apariencia de una renta más alta.

Propósitos:Se eligió un lenguaje general para la subsección (1) que expresa la esencia de la expectativa del arrendatario: con la excepción de infracción y similares, ninguna persona que tenga un derecho o interés que surja de un acto u omisión del arrendador podrá interferir con el uso y goce del arrendatario de los bienes durante el plazo del arrendamiento. La subsección (2), al igual que otras disposiciones similares en secciones posteriores, excluye al arrendador financiero de extender esta garantía; Con pocas excepciones (Secciones 2A-210 y 2A-211(1)), el arrendatario en virtud de un arrendamiento financiero debe buscar garantías y similares del proveedor. o, en algunos casos en cuanto a las garantías, al fabricante si se transfiere una garantía hecha por esa persona.Las subsecciones (2) y (3) se derivan de la Sección 2-312(3). Estos incisos, así como el análogo, deben interpretarse en el sentido de que los principios aplicables de derecho y equidad complementan sus disposiciones. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-312, 2-312(1), 2-312(2), 2-312 comentario oficial 1, 2A-210, 2A-211(1) y 2A-

214.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201(14).

"Arrendamiento financiero". Sección

2A-103(1)(g). "Bienes". Sección 2A-103(1)(h).

"Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(m).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Comerciante". Sección 2-104(1).

"Persona". Sección 1-201(30).

"Proveedor". Sección 2A-103(1)(x).

§ 2A-301. Ejecutividad del Contrato de Arrendamiento.

Excepto disposición en contrario en este Artículo, un contrato de arrendamiento es efectivo y exigible según sus términos entre las partes, contra los compradores de los bienes y contra los acreedores de las partes.

1471

§ 2A-301 Apéndice F

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-201.

Cambios:Se incorporó la primera oración de la Sección 9-201, modificada para reflejar la terminología de arrendamiento. Se eliminó la segunda oración de la Sección 9-201 por no ser relevante para las prácticas de arrendamiento.

Propósitos:

1.Esta sección establece una regla general sobre la validez y exigibilidad de un contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento es efectivo y oponible entre las partes y frente a terceros. Las excepciones a esta regla general surgen cuando existe una regla específica en contrario en este artículo. La exigibilidad depende, por lo tanto, de que el contrato de arrendamiento cumpla con los requisitos de las disposiciones del Estatuto de Fraudes de la Sección 2A-201. La exigibilidad también está en función del contrato de arrendamiento conforme a los principios de construcción e interpretación contenidos en el Artículo sobre Disposiciones Generales (Artículo 1). Sección 2A-103(4).

2.La efectividad o exigibilidad del contrato de arrendamiento no depende de que el contrato de arrendamiento o cualquier declaración de financiamiento o similar se lleve a cabo o se registre; sin embargo, la prioridad del interés de un arrendador de títulos con respecto a los interéses de ciertos terceros en tales títulos está sujeta a las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9). Sección 2A-309. Antes de la adopción de este Artículo, no se requería el registro o registro con respecto a los arrendamientos, solo los arrendamientos destinados como garantía. La definición de garantía mobiliaria, modificada al mismo tiempo que la adopción de este Artículo, delinea más claramente los arrendamientos y los arrendamientos destinados como garantía y, por lo tanto, señala la necesidad de -le. Sección 1-201(37). Aquellos arrendadores que estén preocupados acerca de si la transacción crea un arrendamiento o un derecho de garantía seguirán presentando una declaración de protección financiera. Sección 9-408. Coogan, Leasing y el Código Comercial Uniforme, enArrendamiento de equipos: arrendamiento apalancado681, 744– 46 (2ª ed. 1980).

3.Hipotético:

1.(a)Al interpretar esta sección es importante reconocer su relación con otras

apartados de este artículo. Esto se demuestra mejor por referencia a un hipotético. Suponga que el 1 de febrero A, un fabricante de cosechadoras y otra maquinaria agrícola arrendó una

Una flota de seis se combina con B, una sociedad anónima dedicada al negocio de la agricultura, por un plazo de 12 meses. Según el contrato de arrendamiento entre A y B, A acordó diferir el pago de B de los primeros dos meses de alquiler hasta el 1 de abril. El 1 de marzo, B reconoció que solo necesitaría cuatro cosechadoras y, por lo tanto, subarrendó dos cosechadoras a C por un período de 11 meses. término.

2.(B)Esta hipotética plantea una serie de cuestiones que son respondidas por las secciones contenida en esta parte. Dado que el arrendamiento se define para incluir el subarrendamiento (Sección 2A-103(i)(j) y (w)), esta sección establece que el arrendamiento principal entre A y B y el subarrendamiento entre B y C son exigibles de acuerdo con sus términos, salvo que se disponga lo contrario en este Artículo; esa excepción, en este caso, es de un alcance considerable.

3.(C)La separación de la propiedad, que está en A, y la posesión, que está en B con

respecto a cuatro cosechadoras y que está en C con respecto a dos cosechadoras, no es relevante. Sección 2A-302. El interés de A en las seis cosechadoras no puede cuestionarse simplemente porque A entregó la posesión a B, quien a su vez entregó la posesión de algunas de las cosechadoras a C. Sin embargo, es importante señalar que según los términos de la Sección 2A-302, esta conclusión es sujeto a cambios si se dispone lo contrario en este Artículo.

4.(D)El subarriendo de B con C plantea un problema que se trata en esta parte. en un

disputa sobre las cosechadoras arrendadas A puede impugnar el derecho de B a subarrendar. La regla general es permisiva en cuanto a las transferencias de interéses en virtud de un contrato de arrendamiento, incluidos los subarrendamientos. Sección 2A-303(1)Sección 2A-303(2). Sin embargo, la regla creaposeedos excepciones significativascalificaciones. Si el contrato de arrendamiento principal entre A y B prohíbe a B subarrendar las cosechadoras, la Sección 2A-303(1)(a)o convierte dicho subarrendamiento en un evento de incumplimiento, Sección 2A-303(2)aplica, ya que la transferencia es voluntaria y está prohibida; por lo tanto,tiempoEl interés de B bajo el arrendamiento preferencial no puede ser transferido bajo el subarrendamiento a C,A puede tener un remedio de conformidad con la Sección 2A-303(5). Ausente una prohibicióno disposición por defectoen el contrato de arrendamiento principal, A podría argumentar que el subarrendamiento a C aumenta significativamente el riesgo de A; por lo tanto,tiempoEl interés de B bajo el arrendamiento principal no puede transferirse bajo el subarrendamiento a C, si después de la demanda de A, C no brinda las garantías requeridas por la Sección 2A-303 (2)A puede tener un recurso conforme a la Sección 2A-303(5).Sección 2A-303(1) (b)Sección 2A-303(5)(b)(ii).

1472

Enmiendas al artículo 2A de 1990

§ 2A-301

5.(mi)La resolución de este problema también es función de la sección que se ocupa del subarrendamiento.

de bienes por un arrendatario principal (Sección 2A-305). El inciso (1) de la Sección 2A-305, que está sujeto a la reglanormasde la Sección 2A-303 mencionada anteriormente, establece que C toma sujeto al interés de A en virtud del arrendamiento preferencial entre A y B. Sin embargo, hay dos excepciones. Primero, si B es un comerciante (Secciones 2A-103(3) y 2-104(1)) que comercia con bienes de ese tipo y C es un subarrendatario en el curso ordinario de los negocios (Secciones 2A-103(1)(o ) y 2A-103(1)(n)), C se libera del contrato de arrendamiento principal entre A y B. En segundo lugar, si B ha rechazado las seis combinaciones bajo el contrato de arrendamiento principal con A, y B dispone de los bienes mediante subarrendamiento a C, C se libera del arrendamiento principal si C puede demostrar su buena fe. Sección 2A-511(4).

6.(F)Si se amplían los hechos de esta hipótesis y suponemos que el primo

arrendamiento obligó a B a mantener las cosechadoras, se puede presentar un problema adicional. Antes de subarrendar, B, en cumplimiento de su convenio de mantenimiento, llevó las dos cosechadoras que deseaba subarrendar a un distribuidor local independiente de A. El distribuidor hizo el trabajo solicitado por B. C inspeccionó las cosechadoras en el lote del distribuidor después de que se completó el trabajo. C firmó el subarriendo con B dos días después. Sin embargo, a C se le impidió recibir las dos cosechadoras porque B se negó a pagar la factura del concesionario por las reparaciones. El concesionario brindó el servicio de reparación a B en el curso ordinario del negocio del concesionario. Si bajo la ley aplicable el concesionario tiene un gravamen sobre los bienes reparados en posesión del concesionario, el gravamen

del concesionario tendrá prioridad sobre los interéses de A, B y C,y también debe tener prioridad sobre el interés de A, según los términos del contrato de arrendamiento y la ley aplicable. Sección 2A-306.

7.(gramo)Supongamos ahora que C se encuentra en apuros financieros y que uno de los acreedores de C obtiene una sentencia.

contra C. Si el acreedor grava el interés de subarrendamiento de C en los dos combinados, ¿quién prevalecerá? A menos que el acreedor gravador también tenga un gravamen cubierto por la Sección 2A-306, discutido anteriormente, el acreedor del fallo tomará su interés sujeto a los derechos de B bajo el subarrendamiento y los derechos de A bajo el arrendamiento principal. Sección 2A-307(1). lo hipotético se vuelve más complicado si asumimos que B está en apuros financieros y el acreedor de B tiene la sentencia. En este caso, el acreedor de la sentencia queda sujeto al subarrendamiento a menos que el gravamen adjunto a los dos se combine antes de que el contrato de subarrendamiento sea exigible. Sección 2A-307(2)(a). Sin embargo, el acreedor judicial de B no puede primar el interés de A en los bienes porque, con respecto a A,

8.(h)Finalmente, suponga que el 1 de abril B no puede pagar a A la renta diferida que entonces debe. bajo el arrendamiento preferencial, pero que C está al día en sus pagos bajo el subarrendamiento de B. ¿Qué efecto tendrá el incumplimiento de B bajo el arrendamiento preferencial entre A y B sobre los derechos de C bajo el subarrendamiento entre B y C? La Sección 2A-301 establece que un contrato de arrendamiento es efectivo contra los acreedores de cualquiera de las partes. Dado que un contrato de arrendamiento incluye un contrato de subarrendamiento (Sección 2A-103(1)(yo)), el contrato de subarrendamiento entre B y C posiblemente podría ser exigible contra A, un arrendador principal que ha otorgado crédito no garantizado a B, el arrendatario principal/ subarrendador, si el contrato de subarriendo cumple con los requisitos de la Sección 2A-201. Sin embargo, la regla establecida en la Sección 2A-301 está sujeta a otras disposiciones de este Artículo. Según la Sección 2A-305, C, como subarrendatario, estaría sujeto al contrato de arrendamiento principal en la mayoría de los casos. Por lo tanto, el incumplimiento de B en virtud del arrendamiento preferencial conducirá en la mayoría de los casos a que A recupere los bienes de C. Sección 2A-523.A y C podrían disponer lo contrario por acuerdo. Sección 2A-311.El recurso de C será hacer valer una reclamación por daños y perjuicios contra B. SecciónSecciones 2A-211(1) y 2A-508.

4.Relación entre secciones:

1.(a)Como demuestra el análisis de lo hipotético, la Parte 3 del Artículo se centra

sobre cuestiones que se relacionan con la exigibilidad del contrato de arrendamiento (Secciones 2A-301, 2A-302 y 2A-303) y con la prioridad de varios reclamos sobre los bienes objeto del contrato de arrendamiento (Secciones 2A-304, 2A-305, 2A-306, 2A-307, 2A-308, 2A-309 y 2A-310,y 2A-311).

2.(B)Esta sección establece una regla general de exigibilidad, que está sujeta a

reglas en contrario establecidas en otra parte del artículo. La Sección 2A-302 niega cualquier noción de que la separación de título y posesión es fraudulenta como regla de derecho. Finalmente, la Sección 2A-303 establece una regla permisivanormascon respecto a la transferencia del interés del arrendador (así como el interés residual en los bienes) o el interés del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento. CondicionesCualificacionesse imponen en función de varias cuestiones, incluyendo si la transferencia es voluntaria o involuntariala creación o ejecución de una garantía

1473

§ 2A-301 Apéndice F

interés o uno que sea material para la otra parte del contrato de arrendamiento.Además, se crea un sistema de reglas para tratar los derechos y deberes entre el cedente, el cesionario y la otra parte del contrato de arrendamiento.

3.(C)Las Secciones 2A-304 y 2A-305 son gemelas que se ocupan de los cesionarios de buena fe de

bienes objeto del contrato de arrendamiento. La Sección 2A-304 crea un conjunto de reglas con respecto a las transferencias por parte del arrendador de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento; el cesionario considerado es un arrendatario posterior de los bienes. La disputa de prioridad cubierta aquí es entre el arrendatario posterior y el arrendatario original de los bienes (o las personas que reclaman a través del arrendatario original). La Sección 2A-305 crea un conjunto de reglas con respecto a las transferencias por parte del arrendatario de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento; los cesionarios considerados son compradores de los bienes o subarrendatarios de los bienes. La disputa de prioridad cubierta aquí es entre el cesionario y el arrendador de los bienes (o las personas que reclaman a través del arrendador).

4.(D)La Sección 2A-306 crea una regla con respecto a las disputas de prioridad entre tenedores de gravámenes por servicios o materiales prestados con respecto a bienes sujetos a un contrato de arrendamiento y el arrendador o el arrendatario bajo ese contrato. La Sección 2A-307 crea una regla con respecto a las disputas de prioridad entre el arrendatario y los acreedores del arrendador y las disputas de prioridad entre el arrendador y los acreedores del arrendatario.

5.(mi)La Sección 2A-308 crea una serie de reglas relacionadas con transferencias presuntamente fraudulentas

y preferencias. La regla más significativa es la establecida en el inciso (3) que valida las transacciones de venta con arrendamiento posterior si el comprador-arrendador puede demostrar que compró por valor y de buena fe.

6.(F)Finalmente, las Secciones 2A-309 y 2A-310 crean una serie de reglas con respecto a

disputas de prioridad entre varios terceros y un arrendador de accesorios o accesiones, respectivamente, con respecto al mismo.

(g) Finalmente, la Sección 2A-311 permite a las partes alterar las prioridades estatutarias por acuerdo.

Referencias cruzadas:

artículo 1, esp.especialmenteSección 1-201(37) y Secciones 2-104(1), 2A-103(1)(j), 2A-103(1)(yo), 2A-103(1)(n), 2A-103(1)(o) y 2A-103(1)(w), 2A-103(3), 2A-103(4), 2A-201, 2A-301 a 2A-303,

2A-303(1), 2A-303(1)(a), 2A-303(1)(b)2A-303(2), 2A-303(5), 2A-304 a 2A-307, 2A-307(1), 2A-307(2) (a), 2A-308 a 2A-3102A-311, 2A-508, 2A-511(4), 2A-523, artículo 9, esp.especialmenteSecciones 9-201 y 9-408.

Referencias cruzadas :

"Acreedor". Sección 1-201(12). "Bienes".

Sección 2A-103(1)(h). "Contrato de

arrendamiento". Sección 2A-103(1)(yo).

"Parte". Sección 1-201(29).

"Comprador". Sección 1-201(33).

"Término". Sección 1-201(42).

1474

APÉNDICE G

Pre-Revisión Artículo 3

A continuación se presentan el Texto y los Comentarios oficiales del Artículo 3 tal como existían antes de la revisión en 1990.

1475

ARTÍCULO 3

PAPEL COMERCIAL

PARTE 1. TÍTULO BREVE, FORMA E INTERPRETACIÓN

§ 3-101. Título corto.

§ 3-102. Definiciones e Índice .

§ 3-103. Limitaciones al Alcance del Artículo.

§ 3-104. Forma de Títulos Negociables; "Escasez"; "Controlar"; “Certificado de Depositar"; "Nota".

§ 3-105. Cuando Promesa u Orden Incondicional.

§ 3-106. Suma Cierta.

§ 3-107. Dinero.

§ 3-108. Pagadero a la vista.

§ 3-109. Tiempo definido.

§ 3-110. Pagadero a la Orden.

§ 3-111. Pagadero al Portador.

§ 3-112. Términos y omisiones que no afectan la negociabilidad.

§ 3-113. Sello.

§ 3-114. Fecha, Predatado, Posfechado.

§ 3-115. Instrumentos incompletos.

§ 3-116. Títulos pagaderos a dos o más personas. 3-117.

§ Instrumentos pagaderos con palabras de descripción. 3-118.

§ Términos y reglas de construcción ambiguos. 3-119.

§ Instrumento de efecto sobre otros escritos.

§ 3-120. Instrumentos Banco “Pagadero a Través”.

§ 3-121. Instrumentos Pagaderos en Banco.

§ 3-122. Acumulación de Causa de Acción.

PARTE 2. TRANSFERENCIA Y NEGOCIACIÓN

§ 3-201. Transferencia: Derecho a Endoso.

§ 3-202. Negociación.

§ 3-203. Nombre incorrecto o mal escrito.

§ 3-204. endoso especial; Endoso en blanco. 3-205.

§ Endosos restrictivos.

§ 3-206. Efecto del Endoso Restrictivo.

§ 3-207. Negociación Eficaz Aunque Puede Ser Rescindida. 3-208.

§ Readquisición.

PARTE 3. DERECHOS DEL TITULAR

§ 3-301. Derechos de un Titular.

§ 3-302. Titular a su debido tiempo.

§ 3-303. Tomando por valor. 3-304.

§ Aviso al Comprador.

§ 3-305. Derechos de un Titular a su debido tiempo. 3-306.

§ Derechos de un no titular en su debido momento.

§ 3-307. Carga de establecimiento de firmas, defensas y debido curso.

1476

Pre-Revisión Art. 3

PARTE 4. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

§ 3-401. Firma.

§ 3-402. Firma en capacidad ambigua. 3-403. Firma

§ del representante autorizado. 3-404. Firmas no

§ autorizadas.

§ 3-405. impostores; Firma en Nombre del Beneficiario.

§ 3-406. Negligencia que contribuye a la alteración o firma no autorizada.

§ 3-407. Modificación.

§ 3-408. Consideración.

§ 3-409. El borrador no es una asignación.

§ 3-410. De-nición y Operación de Aceptación.

§ 3-411. Certi-cación de un cheque.

§ 3-412. Proyecto de aceptación variable.

§ 3-413. Contrato de Hacedor, Girador y Aceptante.

§ 3-414. Contrato de Endosante; Orden de

§ Responsabilidad. 3-415. Contrato de Alojamiento

§ Parte. 3-416. Contrato de Garante.

§ 3-417. Garantías de Presentación y Transferencia.

§ 3-418. Finalidad del Pago o Aceptación.

§ 3-419. Conversión de Instrumento; Representante Inocente.

PARTE 5. PRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN DE DESHONOR Y PROTESTA

§ 3-501. Cuándo es necesaria la presentación, notificación de deshonra y protesta o

Permisible.

§ 3-502. Retraso injustificado; Descarga.

§ 3-503. Tiempo de Presentación.

§ 3-504. Cómo se hizo la presentación.

§ 3-505. Derechos de la parte a quien se hace la presentación.

§ 3-506. Tiempo permitido para la aceptación o el pago.

§ 3-507. Deshonra; derecho de recurso del titular; Término que permite la re-presentación. 3-508.

§ Notificación de deshonra.

§ 3-509. Protesta; Señalando para la protesta.

§ 3-510. Evidencia de incumplimiento y Notificación de incumplimiento.

§ 3-511. Presentación, Protesta o Notificación de Falta de Honor o Retraso Renunciados o Justificados

En esto.

PARTE 6. ALTA

§ 3-601. Descarga de Partes.

§ 3-602. Efecto de la Descarga contra el Titular en su debido

§ tiempo. 3-603. Pago o Satisfacción.

§ 3-604. Licitación de Pago.

§ 3-605. Cancelación y Renuncia. 3-606. Deterioro

§ del Recurso o de la Garantía.

PARTE 7. CONSEJO DE PROYECTO A LA VISTA INTERNACIONAL

§ 3-701. Proyecto de carta de aviso de vista internacional.

PARTE 8. VARIOS

§ 3-801. Borradores en un conjunto.

§ 3-802. Efecto del instrumento sobre la obligación por la cual se

§ otorga. 3-803. Aviso a terceros.

1477

Apéndice G

§ 3-804. Instrumentos perdidos, destruidos o robados. 3-805.

§ Instrumentos No Pagaderos a la Orden o al Portador.

PARTE 1

TÍTULO BREVE, FORMA E INTERPRETACIÓN

§ 3-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Comercial Uniforme—Papel Comercial.

Comentario oficial

Este artículo representa una revisión y modernización completa de la Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Los Comentarios que siguen señalarán los aspectos en los que este Artículo cambia la Ley de Títulos Negociables, que fue promulgada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en 1896, y posteriormente promulgada en todas las jurisdicciones americanas. Huelga decir que en los más de 50 años de la historia de ese estatuto, ha habido grandes cambios en las prácticas comerciales relacionadas con el manejo de títulos negociables. La necesidad de revisar este importante estatuto se sintió durante algunos años antes de emprender el presente proyecto.

Cabe señalar especialmente que este artículo no se aplica en modo alguno al manejo de valores. El artículo 8 trata de ese tema. Ver Sec. 3-103.

§ 3-102. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario

(a) “Emisión” significa la primera entrega de un instrumento a un tenedor o a un remitente.

(b) Una "orden" es una orden de pago y debe ser más que una autorización. zación o solicitud. Debe identificar a la persona a pagar con certeza razonable. Puede estar dirigida a una o más de dichas personas conjuntamente o alternativamente pero no en sucesión.

(c) Una “promesa” es un compromiso de pago y debe ser más que un reconocimiento de una obligación.

(d) “Parte secundaria” significa un librador o endosante.

(e) “Instrumento” significa un instrumento negociable.

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que

aparecen son:

"Aceptación". Sección 3-410. “Parte de

alojamiento”. Sección 3-415.

"Modificación". Sección 3-407.

“Certificado de depósito”. Sección 3-104.

“Certificación”. Sección 3-411.

"Controlar". Sección 3-104.

“Tiempo definido”. Sección 3-109.

"Deshonra". Sección 3-507.

"Escasez". Sección 3-104.

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Negociación". Sección 3-202.

1478

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-102

"Nota". Sección 3-104.

“Aviso de deshonra”. Sección 3-508.

"Bajo demanda". Sección 3-108.

"Presentación". Sección 3-504.

"Protesta". Sección 3-509.

“Endorso Restrictivo”. Sección 3-205.

"Firma". Sección 3-401.

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Cuenta”. Sección 4-104.

“Día Bancario”. Sección 4-104. "Cámara de compensación". Sección 4-104. “Banco cobrador”. Sección 4-105. "Cliente". Sección 4-104. “Banco Depositario”. Sección 4-105. “Proyecto Documental”. Sección 4-104. "Banco intermediario". Sección 4-105. "Articulo". Sección 4-104.

“Fecha límite de medianoche”. Sección 4-104.

“Banco pagador”. Sección 4-105.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1(5), 128 y 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Vea abajo.

Propósitos de los cambios:

1. La definición de “emisión” en la Sección 191 de la ley original se ha aclarado en dos aspectos. La definición de la Sección 191 requería que el instrumento entregado fuera “completo en forma” en contradicción con las disposiciones de las Secciones 14 y 15 (relacionadas con instrumentos incompletos) de la ley original. Por lo tanto, se ha eliminado el lenguaje "completar en forma". Además, la definición de la Sección 191 requería que la entrega fuera “a una persona que toma como tenedor”, lo que plantea dificultades en el caso del remitente (ver Comentario 3 a la Sec. 3-302) que puede no ser un parte del instrumento y, por lo tanto, no un tenedor. La definición en la subsección

(1)(a) de esta Sección, por lo tanto, establece que la entrega puede ser a un tenedor o a un remitente.

2. Las definiciones de “orden” [inciso (b)] y “promesa” [inciso (c)] son nuevas, pero establecen principios claramente reconocidos por los tribunales. En el caso de las órdenes, la línea divisoria entre "una orden de pago" y "una autorización o solicitud" puede no ser evidente en el caso ocasional inusual y, por lo tanto, no comercial. El prefijo de palabras de cortesía a la dirección, como "por favor pague" o "pague amablemente", no debe llevar a sostener que la dirección ha degenerado en una mera solicitud. Por otro lado, el lenguaje informal, como "Me gustaría que pagaras", no calificaría como una orden y dicho instrumento no sería negociable. La definición de “promesa” pretende aclarar que un simple pagaré no es un instrumento negociable y cambiar el resultado en casos ocasionales que han sostenido que “Due Currier & Barker diecisiete dólares y catorce centavos, valor recibido”, y “Tomé prestado de P. Shemonia la suma de quinientos dólares con un interés del cuatro por ciento; el dinero prestado debe pagarse dentro de los cuatro meses a partir de la fecha anterior” fueron promesas suficientes para convertir los instrumentos en notas.

3. La última oración del inciso (1)(b) (“orden”) permite que la orden se dirija alternativamente a una o más personas (como librados), reconociendo la práctica de las corporaciones que emiten cheques de dividendos y de otros libradores que por conveniencia comercial nombre un número

1479

§ 3-102 Apéndice G

de librados, generalmente en diferentes partes del país. La sección sobre presentación establece que la presentación puede hacerse a cualquiera de dichos librados. No se permite la sucesión de librados porque no se debe exigir al tenedor que haga más de una presentación, ya la primera falta debe tener recurso contra el librador y los endosantes.

4. Los comentarios sobre las definiciones indexadas siguen las secciones en las que están contenidas las definiciones.

Referencia cruzada:

Punto 3: Sección 3-504(3)(a). Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201. "Poseedor". Sección 1-201. "Dinero". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

§ 3-103. Limitaciones al Alcance del Artículo.

(1) Este Artículo no se aplica al dinero, documentos de título o inversiones. valores ment.

(2) Las disposiciones de este Artículo están sujetas a las disposiciones del

Artículo sobre Depósitos y Recaudaciones Bancarias (Artículo 4) y Garantías Mobiliarias (Artículo 9).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Este Artículo está restringido a papel comercial, es decir, a giros, cheques, certificados de depósito y pagarés según se definen en la Sección 3-104(2). La subsección (1) excluye expresamente cualquier dinero, según se define en esta Ley (Sección 1-201), aunque el dinero pueda estar en forma de un billete de banco que cumpla con todos los requisitos de la Sección 3-104(1). El dinero es, por supuesto, negociable en derecho consuetudinario o bajo estatutos separados, pero ninguna disposición de este Artículo es aplicable a él. La subsección (1) también excluye expresamente los documentos de título y valores de inversión que caen dentro de los Artículos 7 y 8, respectivamente. En este sentido, la sección sigue decisiones que sostenían que los certificados provisionales que requerían la entrega de valores no eran instrumentos negociables según el estatuto original. Dicho papel ahora está cubierto por el Artículo 8, pero no está dentro de ninguna sección de este Artículo. Asimismo, los conocimientos de embarque, los recibos de depósito y otros documentos de título comprendidos en el Artículo 7 pueden ser negociables conforme a lo dispuesto en dicho Artículo, pero no están cubiertos por ninguna sección de este Artículo.

2. Los instrumentos que entren en el ámbito de aplicación de este artículo también podrán estar sujetos a otros artículos del Código. Muchos artículos en proceso de cobro bancario serán, por supuesto, instrumentos negociables, y lo mismo puede ser cierto de las garantías dadas en garantía de una deuda. En tales casos, este artículo, que es general, está sujeto, en caso de disposiciones contradictorias, a los artículos que tratan específicamente del tipo de transacción o instrumento de que se trate: artículo 4 (Depósitos y cobranzas bancarias) y artículo 9 (Depósitos y cobros bancarios) Actas). En el caso de un título negociable que esté sujeto al artículo 4 porque está en curso de cobro o al artículo 9 porque se utiliza como garantía, las disposiciones de este artículo continúan siendo aplicables excepto en la medida en que haya disposiciones contradictorias en el Artículo Cobro Bancario o Garantías Mobiliarias.

Un instrumento que califique como “negociable” bajo este Artículo también puede calificar como un “valor” bajo el Artículo 8. Se notará que los requisitos formales de negociabilidad (Sección 3-104) se refieren exclusivamente a cuestiones de forma; por otro lado, la definición de “valor” (Sección 8-102) considera principalmente la manera en que se usa un instrumento (“comúnmente negociado en bolsas de valores… o comúnmente reconocido… como un medio para inversión"). Si un instrumento negociable en forma bajo la Sección 3-104 es, debido a la forma de su uso, un “valor” bajo la Sección 8-102, se aplica el Artículo 8 y no este Artículo. Véase la subsección (1) de esta Sección y la Sección 8-102(1)(b).

Referencias cruzadas:

1480

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-104

Punto 1: artículos 7 y 8; Secciones 1-201, 3-104(1) y (2), 3-107. Punto

2: Artículos 4 y 9; Secciones 3-104 y 8-102.

Referencias cruzadas : "Documento de título". Sección 1-201. "Dinero". Sección 1-201.

§ 3-104. Forma de Títulos Negociables; "Escasez"; "Controlar"; “Certificado de Depósito”; "Nota".

(1) Cualquier escrito para ser un instrumento negociable dentro de este Artículo debe

(a) estar firmado por el fabricante o el dibujante; y

(b) contengan una promesa u orden incondicional de pagar una suma cierta en dinero y ninguna otra promesa, orden, obligación o poder dado por el fabricante o girador, excepto lo autorizado por este Artículo; y

(c) ser pagaderos a la vista o en un momento determinado; y

(d) ser pagaderos a la orden o al portador.

(2) Un escrito que cumpla con los requisitos de esta sección es

(a) un “giro” (“letra de cambio”) si se trata de una orden;

(b) un “cheque” si es un giro girado contra un banco y pagadero a la vista;

(c) un “certificado de depósito” si es un reconocimiento por parte de un banco de recibo de dinero con el compromiso de devolverlo;

(d) un “pagaré” si se trata de una promesa que no sea un certificado de depósito.

(3) Tal como se utiliza en otros Artículos de esta Ley, y según lo requiera el contexto,

los términos "giro", "cheque", "certificado de depósito" y "pagaré" pueden referirse a instrumentos que no son negociables dentro de este Artículo, así como a instrumentos que sí son negociables.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 1, 5, 10, 126, 184 y 185, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Partes de secciones originales combinadas y reformuladas; nuevas disposiciones; Se omite la Sección 10 original.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Los cambios tienen por objeto reunir en una sola sección las disposiciones y definiciones relacionadas que antes estaban muy separadas.

1. Bajo la subsección (1)(b) cualquier escrito, para ser un instrumento negociable dentro de este Artículo, debe ser pagadero en dinero. En unos pocos estados hay estatutos especiales, promulgados en una fecha temprana cuando la moneda era menos sólida y prevalecía el trueque, que hacen que las promesas de pago en mercancías sean negociables. Incluso bajo estos estatutos, los billetes de mercancías ahora se usan poco y no tienen circulación general. Este artículo no pretende proporcionar dicho papel, ya que es un asunto de interés puramente local. Incluso si la retención de los antiguos estatutos se considera importante en cualquier estado, la enmienda de esta sección puede no ser necesaria, ya que "dentro de este Artículo" en la subsección (1) deja abierta la posibilidad de que algunos escritos puedan ser negociables por otros estatutos o por decisión judicial.

2. Si bien una escritura no puede convertirse en un instrumento negociable conforme a este Artículo por contrato o por conducta, nada en esta sección pretende significar que en un caso particular un tribunal no pueda llegar a un resultado similar al de la negociabilidad determinando que el deudor está impedido por su conducta de hacer valer una excepción contra un comprador de buena fe. Tal impedimento se basa en los principios ordinarios de la ley del contrato simple; no depende de la negociabilidad y no hace que la escritura sea negociable para ningún otro propósito. Pero un contrato para construir una casa o para emplear a un obrero, o igualmente un acuerdo de seguridad no se convierte en un instrumento negociable por la mera inserción de una cláusula acordando que lo será.

3. Las palabras “ninguna otra promesa, orden, obligación o poder” en la subsección (1)(b) son una

1481

§ 3-104 Apéndice G

expansión de la primera oración de la Sección 5 original. La Sección 3-112 permite que un instrumento lleve ciertas obligaciones o poderes limitados además de la simple promesa u orden de pagar dinero. La subsección (1) de esta Sección pretende decir que no puede llevar a otros.

4. Cualquier escritura que cumpla con los requisitos de la subsección (1) y no esté excluida bajo la Sección 3-103 es un instrumento negociable, y todas las secciones de este Artículo le aplican, aunque pueda contener lenguaje adicional más allá del contemplado por esta sección. . Dicho instrumento es una letra de cambio, un cheque, un certificado de depósito o un pagaré, según se define en la subsección (2). Los cheques de viajero en la forma usual, por ejemplo, son instrumentos negociables bajo este Artículo cuando han sido completados por la firma de identificación.

5. Este Artículo omite la Sección 10 original, que establecía que el instrumento no necesita seguir el lenguaje del acto si “indica claramente la intención de ajustarse” a él. La disposición no ha tenido ningún propósito útil, y ha sido un estímulo para la mala redacción y la liberalidad al considerar que el papel cuestionable es negociable. La omisión no pretende significar que el instrumento deba seguir el lenguaje de esta sección, o que un término no pueda reconocerse claramente como el equivalente de otro, como en el caso de "Me comprometo" en lugar de "Prometo", o "Pago al tenedor" en lugar de "Pago al portador". Significa que se debe encontrar el lenguaje de la sección o un equivalente claro, y que en casos dudosos la decisión debe ser contra la negociabilidad.

6. La subsección (3) pretende aclarar la misma política expresada en la Sección 3-805. Referencias cruzadas:

Secciones 3-105 a 3-112, 3-401, 3-402 y 3-403. Punto 1: Artículo 3-107.

Punto 3: Artículo 3-112.

Punto 4: Secciones 3-103 y 3-805.

Punto 6: Sección 3-805.

Referencias cruzadas : "Banco". Sección 1-201. "Portador". Sección 1-201. “Tiempo definido”. Sección 3-109. "Dinero". Sección 1-201.

"Bajo demanda". Sección 3-108. "Pedido". Sección 3-102. "Promesa". Sección 3-102. “Firmado”. Sección 1-201. "Término". Sección 1-201. "Escribiendo". Sección 1-201.

§ 3-105. Cuando Promesa u Orden Incondicional.

(1) Una promesa u orden de otro modo incondicional no se hace condicional por el hecho de que el instrumento

(a) está sujeto a condiciones implícitas o implícitas; o

(b) establece su contraprestación, ya sea realizada o prometida, o la transacción que dio origen al instrumento, o que la promesa u orden se hace o el instrumento vence de acuerdo con o "según" dicha transacción; o

(c) se refiera o afirme que surge de un acuerdo separado o

se refiere a un acuerdo separado para los derechos de prepago o aceleración; o

(d) declara que se gira bajo una carta de crédito; o

(e) declara que está garantizado, ya sea por hipoteca, reserva de dominio

o de otro modo; o

(f) indica una cuenta particular a ser debitada o cualquier otro fondo o fuente de la que se espera el reembolso; o

1482

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-105

(g) se limita al pago de un fondo particular o del producto de una fuente particular, si el instrumento es emitido por un gobierno o agencia o unidad gubernamental; o

(h) se limita al pago de la totalidad de los activos de una sociedad, sin asociación incorporada, fideicomiso o herencia por o en nombre de la cual se emite el instrumento.

(2) Una promesa u orden no es incondicional si el instrumento

(a) declara que está sujeto o se rige por cualquier otro acuerdo; o

(b) establece que debe pagarse solo de un fondo o fuente en particular excepto lo dispuesto en esta sección.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 3, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Completamente revisado.

Propósitos de los cambios:La sección tiene por objeto aclarar que, en lo que se refiere a la negociabilidad, el carácter condicional o incondicional de la promesa u orden se determinará por lo que se exprese en el instrumento mismo; y para permitir ciertas limitaciones específicas sobre las condiciones de pago.

1. El párrafo (a) de la subsección (1) rechaza la teoría de las decisiones que ha sostenido que un considerando en un instrumento que se otorga a cambio de una promesa ejecutoria da lugar a una condición implícita de que el instrumento no se pagará si la promesa no se cumple, y que esta condición destruye la negociabilidad. Nada en la sección tiene la intención de implicar que el lenguaje no puede interpretarse de manera justa en el sentido de lo que dice, pero las implicaciones, ya sean de derecho o de hecho, no deben considerarse al determinar la negociabilidad.

2. El párrafo (b) de la subsección (1) es una ampliación de la Sección 3(2) de la ley original. La cláusula final tiene por objeto resolver un conflicto en las decisiones sobre el efecto de un lenguaje como “Este pagaré se otorga para el pago según el contrato para la compra de bienes de igual fecha, siendo el vencimiento conforme a los términos de tal contrato.” Adopta el entendimiento comercial general de que tal lenguaje pretende ser un mero recital del origen del instrumento y una referencia a la transacción para información, pero no pretende condicionar el pago de acuerdo con los términos de ningún otro acuerdo.

3. El párrafo (c) de la subsección (1) también tiene por objeto resolver un conflicto y rechazar los casos en los que se consideró que una referencia a un acuerdo separado significaba que el pago del instrumento debe limitarse de acuerdo con los términos de el acuerdo, y por lo tanto estaba condicionado por él. Dicha referencia normalmente se inserta con el propósito de dejar constancia o dar información a cualquier persona que pueda estar interésada, y en ausencia de una declaración expresa a tal efecto, no tiene por objeto limitar las condiciones de pago. Dado que los derechos de prepago o aceleración tienen que ver con una “aceleración” en el pago y dado que las notas frecuentemente se refieren a acuerdos separados para una declaración de estos derechos, tal referencia no destruye la negociabilidad aunque tiene aspectos leves de incorporación por referencia. El razonamiento general con respecto al subpárrafo (c) también se aplica a un giro que a primera vista establece que está girado bajo una carta de crédito (subpárrafo (d)). Por lo tanto, los párrafos (c) y (d) adoptan la posición de que la negociabilidad no se ve afectada. Si la referencia va más allá y establece que el pago debe realizarse de acuerdo con los términos del acuerdo, cae bajo el párrafo (a) de la subsección (2) [Así enmendado en 1962].

4. El párrafo (e) de la subsección (1) tiene por objeto resolver otro conflicto en las decisiones, sobre el efecto de las "notas de garantía del título" y otros instrumentos que enumeran la garantía otorgada. Rechaza los casos que han sostenido que la mera declaración de que el instrumento está garantizado, por reserva de título o de otro modo, conlleva la condición implícita de que el pago se efectuará únicamente si el acuerdo de garantía se cumple en su totalidad. Una vez más, dicho considerando normalmente se incluye solo con el fin de hacer un registro o brindar información, y no tiene la intención de condicionar el pago de ninguna manera. La disposición adopta la posición de la gran mayoría de los tribunales.

5. El párrafo (f) de la subsección (1) es una nueva redacción de la Sección 3(1) de la ley original.

6. El párrafo (g) de la subsección (1) es nuevo. Se pretende permitir a las corporaciones municipales

1483

§ 3-105 Apéndice G

u otros gobiernos o agencias gubernamentales para girar cheques o emitir otro papel comercial a corto plazo en el que el pago se limita a un fondo particular o al producto de impuestos particulares u otras fuentes de ingresos. La disposición permitirá que algunos certificados municipales sean negociables si están en debida forma. Normalmente, tales garantías carecen de las palabras "orden" o "portador", o están marcadas como "No negociables", o se pagan solo en orden de serie, lo que las hace condicionales.

7. El párrafo (h) de la subsección (1) es nuevo. Adopta la política de decisiones que sostienen que un instrumento emitido por una asociación no incorporada es negociable aunque su pago esté expresamente limitado a los activos de la asociación, excluyendo la responsabilidad de los miembros individuales; y reconocer como negociable un instrumento emitido por un fideicomiso sin responsabilidad personal del fideicomisario. La póliza se extiende a una sociedad ya cualquier sucesión. La disposición afecta únicamente la negociabilidad del instrumento y no pretende cambiar la ley de ningún estado en cuanto a la responsabilidad de un socio, fideicomisario, albacea, administrador o cualquier otra persona en dicho instrumento.

8. El párrafo (a) de la subsección (2) conserva la regla generalmente aceptada de que cuando un instrumento contiene lenguaje como "sujeto a los términos del contrato entre el autor y el beneficiario de esta fecha", su pago está condicionado de acuerdo con los términos del acuerdo. y el instrumento no es negociable. La distinción es entre una mera mención de la existencia del acuerdo por separado o una referencia a este para información, lo cual bajo el párrafo (c) de la subsección (1) no afectará la negociabilidad, y cualquier lenguaje que, justamente interpretado, requiera la titular a buscar en el otro acuerdo para las condiciones de pago. La intención de la disposición es que un instrumento no sea negociable a menos que el tenedor pueda determinar todos sus términos esenciales de su cara. Sin embargo, en el caso específico de los derechos de prepago o aceleración,

9. El párrafo (b) de la subsección (2) reafirma la última oración de la Sección 3 de la ley original. Como se indicó anteriormente, los párrafos (g) y (h) de la subsección (1) hacen excepciones a favor de instrumentos emitidos por gobiernos o agencias gubernamentales, o por una sociedad, asociación no incorporada, fideicomiso o sucesión.

Referencia cruzada:

Sección 3-104.

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 4-104. "Convenio". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Asunto". Sección 3-102. "Pedido". Sección 3-102. "Promesa". Sección 3-102.

§ 3-106. Suma Cierta.

(1) La suma a pagar es una suma cierta aunque deba pagarse

(a) con interés establecido o por cuotas establecidas; o

(b) con tasas de interés diferentes establecidas antes y después del incumplimiento o una

fecha especificada; o

(c) con un descuento o adición establecida si se paga antes o después de la fecha

§ fijo para el pago; o

(d) con cambio o menos cambio, ya sea a una tasa fija o al

tasa actual; o

(e) con los costos de cobro o los honorarios de un abogado o ambos en caso de incumplimiento.

(2) Nada en esta sección validará ningún término que de otro modo sea ilegal.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 2 y 6(5), Ley Uniforme de Títulos Negociables.

1484

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-107

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios: El nuevo lenguaje tiene por objeto aclarar las dudas que surjan bajo la sección original en cuanto a interéses, descuentos o adiciones, cambio, costas y honorarios de abogados, y aceleración o prórroga.

1. La sección rechaza las resoluciones que han negado la negociabilidad a un pagaré con término que preveía un descuento por pago anticipado por considerar que en el momento de la emisión no era seguro el monto a pagar. Es suficiente que en cualquier momento del pago el tenedor pueda determinar la cantidad pagadera del propio instrumento con cualquier cálculo necesario. Por tanto, es negociable un pagaré a la vista con un interés del seis por ciento. Un descuento o adición establecido por pago anticipado o atrasado no afecta la certeza de la suma siempre que se pueda realizar el cálculo, ni las diferentes tasas de interés antes y después del incumplimiento o una fecha específica. El cómputo debe ser tal que se pueda realizar a partir del instrumento mismo sin referencia a ninguna fuente externa, y esta sección no hace negociable un pagaré pagadero con interés "a la tasa actual".

2. El párrafo (d) reconoce la práctica ocasional de hacer el título pagadero con cambio deducido en lugar de agregado.

3. En el párrafo (e) “en caso de incumplimiento” se sustituye por el lenguaje de la Sección 2(5) original para incluir cualquier incumplimiento en el pago de interéses o cuotas.

4. La sección no contiene lenguaje específico relacionado con el efecto de las cláusulas de aceleración sobre la certeza de la suma a pagar. La sección 2(3) de la ley original contenía una cláusula de salvaguardia para las disposiciones que aceleran el principal en caso de incumplimiento en el pago de una cuota o de interéses, lo que generó dudas sobre el efecto de otras disposiciones de aceleración. Este Artículo (Sección

3-109, De-nite Time) valida ampliamente las cláusulas de aceleración; no es necesario mencionar el asunto en esta sección también. La desaparición del lenguaje mencionado en la antigua Sección 2(3) significa simplemente que se consideró como excedente.

5. La mayoría de los estados tienen leyes contra la usura que prohíben las tasas de interés excesivas. En algunos estados, existen estatutos o normas legales que invalidan un término que prevé un aumento del interés después del vencimiento, o los costos y honorarios de abogados. La subsección (2) pretende dejar en claro que esta sección se ocupa únicamente del efecto de dichos términos sobre la negociabilidad, y no pretende cambiar la ley de ningún estado en cuanto a la validez del término en sí.

Referencias cruzadas:

Sección 3-104.

Punto 4: Artículo 3-109. Referencia cruzada de definiciones

"Término". Sección 1-201.

§ 3-107. Dinero.

(1) Un instrumento es pagadero en dinero si el medio de cambio en que es pagadero es dinero en el momento en que se hace el instrumento. Un instrumento pagadero en “moneda” o “fondos corrientes” es pagadero en dinero.

(2) Una promesa u orden de pagar una suma expresada en moneda extranjera es para un suma cierta en dinero y, a menos que se especifique un medio diferente de pago,

§ ed en el instrumento, puede satisfacerse mediante el pago de la cantidad de dólares que la moneda extranjera indicada comprará a la tasa de compra a la vista para esa moneda en el día en que el instrumento es pagadero o, si es pagadero a la vista, en el día de la demanda. Si dicho instrumento especifica una moneda extranjera como medio de pago, el instrumento es pagadero en esa moneda.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6(5), Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Completamente reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Aclarar cuándo un instrumento es pagadero en dinero y establecer las reglas aplicables a los instrumentos librados pagaderos en moneda extranjera.

1. El término “dinero” se define en la Sección 1-201 como “un medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno nacional o extranjero como parte de su moneda”. esa definición

1485

§ 3-107 Apéndice G

rechaza la visión estrecha de algunos casos anteriores de que el "dinero" se limita a la moneda de curso legal. Los actos de curso legal no hacen más que designar una clase particular de dinero que el acreedor deberá aceptar en cumplimiento de una obligación. También rechaza la afirmación que a veces se hace de que “dinero” incluye cualquier medio de intercambio corriente y aceptado en la comunidad en particular, ya sea polvo de oro, pieles de castor o cigarrillos en la Alemania ocupada. Tal “moneda” inusual es necesariamente de valor incierto y fluctuante, y un instrumento destinado a pasar generalmente en el comercio como negociable no puede hacerse pagadero en ella.

La prueba adoptada es la de la sanción del gobierno, que reconoce el medio circulante como parte de la moneda oficial de ese gobierno. En particular, la disposición adopta la posición de que un instrumento que exprese el monto a pagar en libras esterlinas, francos, liras u otra moneda reconocida de un gobierno extranjero es negociable aunque sea pagadero en los Estados Unidos.

2. La disposición sobre “moneda” o “fondos corrientes” acepta la opinión de la gran mayoría de las decisiones, que “moneda” o “fondos corrientes” significa que el título es pagadero en dinero.

3. Tanto la cantidad a pagar como el medio de pago pueden expresarse en términos de un tipo particular de dinero. Un giro que pase entre Toronto y Bu-alo podrá, según el deseo y la conveniencia de las partes, exigir el pago de 100 dólares de los Estados Unidos o de 100 dólares canadienses; y puede requerir que cualquiera de las sumas sea pagada en cualquier moneda. Bajo esta sección, un instrumento en cualquiera de estas formas es negociable, ya sea pagadero en Toronto o en Bu-alo.

4. Como se establece en el párrafo anterior, la intención de las partes al hacer un instrumento pagadero en una moneda extranjera puede ser que el medio de pago sea dólares medidos por la moneda extranjera o la moneda extranjera en la que se emite el instrumento. Bajo la subsección (2) la presunción es, a menos que el instrumento especifique lo contrario, que la obligación puede ser satisfecha mediante el pago en dólares por una cantidad determinada por la tasa de compra a la vista de la moneda extranjera en el día en que el instrumento se vuelve exigible. Dado que la tasa de compra a la vista fluctuará día a día, se podría argumentar que un instrumento expresado en una moneda extranjera pero pagadero en dólares no es por una “suma cierta”. La subsección (2) aclara que a los efectos de la negociabilidad en virtud de este artículo, dicho instrumento, a pesar de las fluctuaciones cambiarias,

Referencias cruzadas:

Sección 3-104.

Punto 1: Artículo 1-201. Punto 4: Sección 4-212(6). Referencias

cruzadas : "Instrumento". Sección 3-102. "Dinero". Sección 1-201. "Pedido". Sección 3-102. "Promesa". Sección 3-102. "Compra". Sección 1-201.

§ 3-108. Pagadero a la vista.

Los instrumentos pagaderos a la vista incluyen los pagaderos a la vista o a la vista y aquellos en los que no se indica tiempo para el pago.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 7, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Nueva redacción, se omite la oración final de la sección original.

Propósitos de los cambios:Excepto por la omisión de la oración -final, esta sección reafirma la sustancia de la Sección 7 original. La oración -final se ocupaba del estado de una persona que emite, acepta o endosa un instrumento después del vencimiento y siempre que para esa persona el instrumento haya sido pagadero a la vista. Ese lenguaje implicaba que eran aplicables las reglas ordinarias relativas a los instrumentos de demanda en cuanto al debido curso, tenencia, presentación, notificación de falta de pago, etc. Este artículo abandona ese concepto que no tenía otro propósito especial que el de atrapar a los incautos. Bajo la Sección 3-302 (Titular a su debido tiempo) y en vista de la eliminación de esta sección de la oración final de la Sección 7 original, hay

1486

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-109

ya no existe la posibilidad de que quien tome un papel a plazo después del vencimiento pueda adquirir los debidos derechos frente a un endosante posterior al vencimiento. La Sección 3-501(4), sin embargo, establece que el endosante después del vencimiento no tiene derecho a presentación, notificación de incumplimiento o protesto.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-104, 3-302 y 3-501(4).

Referencia cruzada de definiciones

"Instrumento". Sección 3-102.

§ 3-109. Tiempo definido.

(1) Un instrumento es pagadero en un momento determinado si por sus términos es pagadero.

poder

(a) en o antes de una fecha establecida o en un período fijo después de una fecha establecida; o

(b) en un período fijo después de la vista; o

(c) en un momento determinado sujeto a cualquier aceleración; o

(d) en un momento determinado sujeto a prórroga a opción del titular,

o a la extensión a un tiempo definido adicional a opción del autor o del aceptante o automáticamente en o después de un acto o evento especificado.

(2) Un instrumento que, por sus términos, sea pagadero únicamente a una

el acto o evento incierto en cuanto al momento de ocurrencia no es pagadero en un momento determinado aunque el acto o evento haya ocurrido.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 4 y 17(3), Ley Uniforme de Instrumentos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones; se invierte la regla de la Sección 4(3) original.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Eliminar las incertidumbres que surjan de la sección original y eliminar los instrumentos comercialmente inaceptables.

1. La subsección (2) invierte la regla de la Sección 4(3) original en cuanto a los instrumentos pagaderos después de eventos que ocurrirán con certeza pero con fecha incierta. Casi el único uso de tales instrumentos ha sido en la anticipación de herencia o interéses futuros mediante préstamos en notas posteriores al obituario. Estos han sido mucho más comunes en Inglaterra que en los Estados Unidos. Son, en el mejor de los casos, papeles cuestionables, no aceptables en el comercio general, sin ninguna buena razón para otorgarles libre circulación como instrumentos negociables. Como en el caso de la nota pagadera ocasional “un año después de la guerra” o en una fecha incierta similar, es probable que se realicen en circunstancias inusuales que sugieran una buena razón para preservar las defensas del emisor. En consecuencia, son eliminados.

2. Con este cambio se sustituye “tiempo de-nito” por “tiempo futuro-fijo o determinable”. El momento del pago es definitivo si puede determinarse a partir del anverso del instrumento.

3. Un título no fechado pagadero “treinta días después de la fecha” no es pagadero en un momento determinado, ya que el momento del pago no puede determinarse a simple vista. Sin embargo, es un instrumento incompleto dentro de las disposiciones de la Sección 3-115 que trata sobre dichos instrumentos y puede completarse fechándolo. Entonces es pagadero en un tiempo determinado.

4. El párrafo (c) de la subsección (1) resuelve un conflicto en las decisiones sobre la negociabilidad de instrumentos que contienen cláusulas de aceleración en cuanto al significado y efecto de “en o antes de un tiempo futuro fijo o determinable” en el original Sección 4(2). (Los instrumentos expresamente declarados pagaderos “en o antes” de una fecha dada se tratan en la subsección (1)(a)). En lo que se refiere a la certeza del tiempo de pago, un pagaré en un tiempo determinado pero sujeto a aceleración no es menos seguro que un pagaré a la vista, cuya negociabilidad nunca ha sido cuestionada. De hecho, es más seguro, ya que al menos establece un tiempo definido más allá del cual el instrumento no puede funcionar. Las objeciones a la cláusula de aceleración deben basarse más bien en la posibilidad de abuso por parte del titular, que nada tiene que ver con la negociabilidad y no se limita a los instrumentos negociables. Ese problema ahora está cubierto por la Sección 1-208.

La subsección (1)(c) pretende significar que la certeza del momento del pago o la negociabilidad del instrumento no se ven afectadas por ninguna cláusula de aceleración, ya sea que la aceleración sea a opción del suscriptor o del tenedor, o automática al la ocurrencia de algún evento, y si es condicional o irrestricto. Si el término de aceleración en sí es incierto

1487

§ 3-109 Apéndice G

mantenerlo puede fallar según los principios ordinarios del contrato, pero el instrumento sigue siendo negociable y pagadero en el momento definido.

El efecto de las cláusulas de aceleración sobre un tenedor a su debido tiempo está cubierto por la nueva definición del tenedor a su debido tiempo (Sección 3-302) y por la sección sobre notificación al comprador (inciso (3) de la Sección 3 -304). Si el comprador no tiene conocimiento de ningún adelanto, su demora en hacer la presentación puede excusarse conforme a la sección que trata sobre la presentación justificada (inciso (1) de la Sección 3-511).

5. El párrafo (d) de la subsección (1) es nuevo. Adopta la regla generalmente aceptada de que una cláusula que prevé la prórroga a opción del tenedor, incluso sin límite de tiempo, no afecta a la negociabilidad, ya que al tenedor se le otorga sólo un derecho que tendría sin la cláusula. Si la prórroga ha de ser a opción del suscriptor o del aceptante o ha de ser automática, debe establecerse un límite de tiempo definido o el momento del pago sigue siendo incierto y el instrumento no es negociable. Cuando se establezca dicho límite, el efecto sobre la certeza del momento del pago es el mismo que si el instrumento se hiciera pagadero en la fecha final con un plazo que prevé la aceleración.

La interpretación y el efecto de las cláusulas de extensión están cubiertos por el párrafo (f) de la Sección 3-118 sobre términos y reglas de interpretación ambiguos, a los que se debe hacer referencia. Referencias cruzadas:

Sección 3-104.

Punto 3: Artículo 3-115.

Punto 4: Secciones 1-208, 3-118(f), 3-304(3) y 3-511(1).

Punto 5: Sección 3-118(f).

Referencias cruzadas : "Poseedor". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Término". Sección 1-201.

§ 3-110. Pagadero a la Orden.

(1) Un título es pagadero a la orden cuando por sus términos es pagadero a

la orden o los cesionarios de cualquier persona especificada en ella con certeza razonable, o a él o a su orden, o cuando esté visiblemente designada en su parte frontal como "intercambio" o similar y nombre un beneficiario. Puede ser pagadero a la orden de

(a) el fabricante o dibujante; o

(b) el librado; o

(c) un beneficiario que no sea suscriptor, librador o librado; o

(d) dos o más beneficiarios juntos o alternativamente; o

(e) una herencia, fideicomiso o fondo, en cuyo caso es pagadero a la orden de el representante de dicho patrimonio, fideicomiso o fondo o sus sucesores; o

(f) un cargo, o un cargo por su título como tal, en cuyo caso es pagadero

al mandante pero el titular del cargo o sus sucesores pueden actuar como si fuera el titular; o

(g) una sociedad o asociación no incorporada, en cuyo caso es pagadero a la sociedad o asociación y puede ser endosado o transferido por cualquier persona autorizada para ello.

(2) Un instrumento que no es pagadero a la orden no se hace tan pagadero por tal palabras como “pagadero a la devolución de este instrumento debidamente endosado”.

(3) Un instrumento hecho pagadero tanto a la orden como al portador es pagadero

a pedido, a menos que las palabras del portador estén escritas a mano o mecanografiadas.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 8, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado, nuevas disposiciones.

1488

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-111

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Los cambios están destinados a eliminar las incertidumbres que surgen en la sección original.

1. El párrafo (d) de la subsección (1) reemplaza las subsecciones originales (4) y (5). Elimina la palabra “conjuntamente”, que ha conllevado una posible implicación de un derecho de supervivencia. Normalmente, un instrumento pagadero a “A y B” está destinado a ser pagadero a las dos partes como arrendatarios en común, y no hay supervivencia en ausencia de un lenguaje expreso a tal efecto. El instrumento puede ser pagadero a "A o B", en cuyo caso es pagadero a A o B individualmente. Incluso puede hacerse pagadero a "A y/o B", en cuyo caso es pagadero a A o B individualmente, o a los dos juntos. La negociación, ejecución y liquidación del título en todos estos casos están cubiertos por la sección sobre títulos pagaderos a dos o más personas (Sec. 3-116).

2. El párrafo (e) de la subsección (1) tiene por objeto cambiar el resultado de las decisiones que han sostenido que un instrumento pagadero a la orden de la sucesión de un difunto era pagadero al portador, sobre la base de que el nombre del beneficiario no no pretende ser el de ninguna persona. La intención en tales casos obviamente no es hacer que el título sea pagadero al portador, sino a la orden del representante de la herencia. La disposición extiende el mismo principio a un instrumento pagadero a la orden de "Tilden Trust" o "Community Fund". Siempre que se pueda identificar al beneficiario, no es necesario que sea una persona jurídica; y en cada caso el instrumento se considera pagadero a la orden del representante apropiado o su sucesor.

3. Según el párrafo (f) de la subsección (1), un instrumento puede hacerse pagadero a la propia oficina ("Consulado de Suecia") o al oficial por su título como tal ("Tesorero del City Club"). En cualquier caso, corresponde al titular del cargo ya sus sucesores. El efecto de los instrumentos en tal forma está cubierto por la sección sobre instrumentos pagaderos con palabras de descripción (Sec. 3-117).

4. Las teorías vestigiales relacionadas con la falta de "entidad legal" de las sociedades y varias

formas de asociaciones no incorporadas, como sindicatos y fideicomisos comerciales, hacen que sea parte de la sabiduría especificar que los instrumentos pagaderos a dichos grupos son documentos de orden pagaderos como papel designado y no al portador (inciso (1)(g)). Como en el caso de las asociaciones incorporadas, cualquier persona que tenga la autoridad de la sociedad o asociación a cuya orden es pagadero el instrumento puede endosarlo o de otro modo tratar con el instrumento.

5. La subsección (2) pretende cambiar el resultado de los casos que sostienen que “pagadero contra la devolución de este certificado debidamente endosado” indicaba la intención de hacer que el instrumento fuera pagadero a cualquier endosatario y, por lo tanto, debe interpretarse como el equivalente de “Pagar ordenar." Por lo general, el propósito de dicho lenguaje es solo para asegurar la devolución del instrumento con endoso en lugar de un recibo, y la palabra "orden" se omite con la intención de que el instrumento no sea negociable.

6. La subsección (3) está dirigida a instrumentos ocasionales que dicen "Pagar a la orden de John Doe o al portador". Dicho lenguaje generalmente se encuentra solo cuando el librador ha escrito el nombre del beneficiario en un formulario impreso, sin pretender la ambigüedad o notar la palabra "portador". En tales circunstancias, el nombre del beneficiario especificado indica una intención que las palabras de la orden controlarán. Si la palabra “portador” está escrita a mano o mecanografiada, hay indicación suficiente de intención de que el instrumento sea pagadero al portador. Los instrumentos pagaderos a “orden al portador” no están cubiertos por esta sección sino por la siguiente Sección 3-111.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-104 y 3-111. Punto 1: Artículo 3-116. Puntos 2, 3 y 4: Artículo 3-117. Referencias

cruzadas : "Portador". Sección 1-201. "Conspicuo". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Negociación". Sección 3-202. "Persona". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201.

§ 3-111. Pagadero al Portador.

Un instrumento es pagadero al portador cuando por sus términos es pagadero al

1489

§ 3-111 Apéndice G

(a) al portador o la orden del portador; o

(b) una persona o portador especificado; o

(c) “efectivo” o la orden de “efectivo”, o cualquier otra indicación que no pretenden designar un beneficiario específico.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 9, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; las subsecciones originales (3) y (5) omitidas aquí pero cubiertas por las Secciones sobre impostores y firma a nombre del beneficiario (Sección 3-405) y sobre endosos especiales y en blanco (Sección 3-204).

Propósitos de los cambios:La nueva redacción tiene por objeto eliminar las incertidumbres.

1. El lenguaje como “orden al portador” generalmente resulta cuando se usa un formulario impreso y se completa la palabra “al portador”. La subsección (a) rechaza la opinión de que el instrumento es pagadero a la orden y adopta la posición de que “ portador” es la palabra inusual y debe controlar. Compare el Comentario 6 con la Sección 3-110.

2. Se reformula el párrafo (c) para eliminar cualquier posible implicación de que “Pagar a la orden de

— — — — — ” hace que el instrumento sea pagadero al portador. Es un instrumento de pedido incompleto, y cae bajo la Sección 3-115. Del mismo modo, "Tesorero de pago de la Corporación X" no significa portador de pago, aunque no exista tal funcionario. Los instrumentos pagaderos a la orden de una sucesión, fideicomiso, fondo, sociedad, asociación no incorporada u oficina están cubiertos por la sección anterior. Esta subsección se aplica únicamente a lenguaje como "Pagar en efectivo", "Pagar por la orden de efectivo", "Pagar las facturas por pagar", "Pagar por la orden de un barril de clavos" u otras palabras que no pretendan designar ningún beneficiario específico.

3. Bajo la Sección 40 de la Ley original, un instrumento pagadero al portador en su anverso seguía siendo papel al portador negociable por entrega aunque posteriormente endosado especialmente. Cabe señalar que la Sección 3-204 sobre endoso especial invierte esta regla y permite que prevalezca el endoso especial.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-104, 3-405 y 3-204.

Punto 2: Secciones 3-110(1)(a) y (f) y 3-115. Punto

3: Artículo 3-204.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-112. Términos y omisiones que no afectan la negociabilidad.

(1) La negociabilidad de un título no se ve afectada por

(a) la omisión de una declaración de cualquier contraprestación o del lugar donde el instrumento es girado o pagadero; o

(b) una declaración de que se ha otorgado garantía para garantizar obligaciones;

o en el instrumento o de otro modo de un deudor en el instrumento o que en caso de incumplimiento de esas obligaciones el tenedor puede realizar o enajenar la garantía; o

(c) una promesa o poder para mantener o proteger la propiedad gravada o para dar ad-

garantía adicional; o

(d) un término que autorice una confesión de juicio sobre el instrumento si

no se paga a su vencimiento; o

(e) un término que pretenda renunciar al beneficio de cualquier ley destinada a la ventaja o protección de cualquier alimentante; o

(f) un término en un giro que disponga que el beneficiario, al endosar o cobrar

reconoce el pleno cumplimiento de una obligación del librador; o

1490

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-112

(g) Una declaración en un borrador redactado en un conjunto de partes (Sección 3-801) para

el efecto de que la orden es efectiva solo si ninguna otra parte ha sido cumplida.

(2) Nada en esta sección validará ningún término que de otro modo sea ilegal.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 5 y 6, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones; Se omite la subsección (4) de la Sección 5 original. La subsección (4) de la Sección 6 original ahora está cubierta por la Sección 3-113, y la Subsección (5) por la Sección 3-107.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Los cambios están destinados a eliminar las incertidumbres que surgen de las secciones originales. Se omite la subsección (4) de la Sección 5 original porque ha sido importante solo en relación con los bonos y otros valores de inversión ahora cubiertos por el Artículo 8 de esta Ley. Una opción para exigir que se haga algo en lugar del pago de dinero es poco común y no deseable en papel comercial.

Esta sección permite la inserción de ciertas obligaciones y poderes además de la simple promesa u orden de pago de dinero. Según la Sección 3-104, que trata de la forma de los instrumentos negociables, el instrumento no puede contener ninguna otra promesa, orden, obligación o poder.

1. El párrafo (b) de la subsección (1) permite una cláusula que autorice la venta o disposición de garantías otorgadas para garantizar obligaciones ya sea en el instrumento o de otro modo de un deudor en el instrumento ante cualquier incumplimiento de esas obligaciones, incluido el incumplimiento en el pago de a plazo o de interés. No está limitado, como lo estaba la Sección 5(1) original, al incumplimiento al vencimiento. La referencia a las obligaciones de un deudor en el instrumento tiene por objeto reconocer las denominadas disposiciones de garantía cruzada que aparecen en los formularios de pagarés de garantía utilizados por los bancos y otros en los Estados Unidos y permitir el uso de estas disposiciones sin destruir la negociabilidad. El párrafo (c) es nuevo. Permite una cláusula, aparentemente fuera de la sección original, que contiene una promesa o poder para mantener o proteger la garantía o para dar garantía adicional, ya sea a pedido o bajo alguna otra condición. Dichos términos con frecuencia van acompañados de una disposición para la aceleración si no se da la garantía, lo que ahora está permitido por la sección sobre lo que constituye un tiempo determinado. Debe consultarse la Sección 1-208 en cuanto a la interpretación que se dará a tales cláusulas en virtud de esta Ley.

2. Al igual que en la Sección 5(2) original, el párrafo (d) pretende significar que una confesión de sentencia puede autorizarse solo si el instrumento no se paga a su vencimiento, y que de lo contrario la negociabilidad se ve afectada. El uso de notas de juicio está limitado a dos o tres estados, y en otros las cláusulas de juicio se hacen ilegales o ineficaces ya sea por estatutos especiales o por decisión. La subsección (2) pretende decir que cualquier regla local permanece sin cambios, y que la cláusula misma puede ser inválida, aunque la negociabilidad del instrumento no se ve afectada.

3. Como en el caso de la Sección 5(3) original, el párrafo (e) se aplica no solo a cualquier renuncia a los

beneficios de este Artículo, tales como presentación, notificación de deshonra o protesto, sino también a una renuncia de los beneficios de cualquier otra ley, como una exención de vivienda. Nuevamente, la subsección

(2) pretende significar que cualquier regla que invalide la renuncia en sí misma no se modifica, y que

mientras la negociabilidad no se vea afectada, una renuncia al estatuto de limitaciones contenida en un instrumento puede ser inválida.

Este párrafo debe leerse junto con el inciso (1) de la Sección 3-104 sobre la forma de los instrumentos negociables. Una renuncia no puede hacer que el instrumento sea negociable conforme a este Artículo si no cumple con los requisitos de esa sección.

4. El párrafo (f) es nuevo. El efecto de una cláusula de reconocimiento de satisfacción sobre la negociabilidad ha sido incierto bajo la sección original.

5. El párrafo (g) tiene por objeto asegurar que una condición que surja de la declaración en cuestión no afecte adversamente la negociabilidad.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-104 y 3-105.

Punto 1: Secciones 1-208 y 3-109(1)(c).

1491

§ 3-112 Apéndice G

Punto 3: Artículo 3-104.

Referencias cruzadas :

"Escasez". Sección 3-104.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Bajo demanda". Sección 3-108.

"Promesa". Sección 3-102.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-113. Sello.

Un instrumento que de otro modo sería negociable está dentro de este Artículo aunque esté bajo un sello.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6(4), Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios:La redacción revisada pretende cambiar el resultado de las decisiones que sostienen que, si bien un sello no afecta la negociabilidad de un instrumento, puede afectarlo en otros aspectos que caen dentro del estatuto, como la conclusión de la consideración. La sección tiene por objeto colocar los instrumentos sellados en pie de igualdad con cualquier otro instrumento en lo que se refiere a todas las secciones de este Artículo. No afecta ninguna otra ley o norma legal relativa a los títulos sellados, excepto en la medida en que, en el caso de los títulos negociables, sean incompatibles con este Artículo. Por lo tanto, un instrumento sellado que se encuentre dentro de este artículo puede estar sujeto a un plazo de prescripción más largo que los instrumentos negociables no sellados, o a las reglas de procedimiento locales que pueden hacerse cumplir mediante una acción de supuesto especial.

Referencia cruzada:

Sección 3-104.

Referencia cruzada de definiciones

"Instrumento". Sección 3-102.

§ 3-114. Fecha, Predatado, Posfechado.

(1) La negociabilidad de un título no se ve afectada por el hecho de que sea sin fecha, anterior o posterior.

(2) Cuando un instrumento es anterior o posterior al momento en que se pagadero se determina por la fecha establecida si el instrumento es pagadero a la vista o en un período fijo después de la fecha.

(3) Cuando el instrumento o cualquier firma en el mismo tenga fecha, la fecha es se supone que es correcto.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 6(1), 11, 12 y 17(3), Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nueva disposición; partes de la sección 12 original omitida.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:La nueva redacción tiene por objeto eliminar las incertidumbres que surgen de las secciones originales.

1. La referencia a un “propósito ilegal o fraudulento” en la Sección 12 original se omite por inexacta y engañosa. Cualquier fraude o ilegalidad relacionada con la fecha de un instrumento no afecta su negociabilidad, sino que es meramente una defensa bajo las Secciones 3-306 y 3-307 en la misma medida que cualquier otro fraude o ilegalidad. También se omite la disposición en la misma sección sobre la adquisición del título por entrega, por obvia e innecesaria.

2. La subsección (2) es nueva. Un instrumento sin fecha pagadero “treinta días después de la fecha” es incierto en cuanto al momento del pago y no se encuentra dentro de la Sección 3-109(1)(a) sobre el tiempo definido. Sin embargo, es un instrumento incompleto y la fecha puede insertarse según lo dispuesto en la sección que trata sobre tales instrumentos (Sección 3-115). Cuando el instrumento ha sido fechado, esta subsección sigue las decisiones bajo la Ley original al disponer que el momento del pago se determinará a partir de la fecha indicada, aunque el instrumento sea anterior a la fecha.

1492

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-115

o con fecha posterior. Por lo tanto, un instrumento con fecha anterior puede vencer antes de su emisión. En cuanto a la responsabilidad de los endosantes en tal caso, véase la Sección 3-501(4), sobre endoso después del vencimiento.

3. La subsección (3) extiende la Sección 11 original a cualquier firma en un instrumento. En cuanto al significado de "presunto", consulte la Sección 1-201.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-306 y 3-307.

Punto 2: Secciones 3-109(1)(a), 3-115 y 3-501(4).

Punto 3: Artículo 1-201.

Referencias cruzadas : "Instrumento". Sección 3-102. "Asunto". Sección 3-102.

"Bajo demanda". Sección

3-108. "Presunto". Sección

1-201. "Firma". Sección 3-401.

§ 3-115. Instrumentos incompletos.

(1) Cuando un papel cuyo contenido en el momento de la firma demuestre que es destinado a convertirse en un instrumento se firma mientras aún está incompleto en cualquier aspecto necesario, no se puede hacer cumplir hasta que se complete, pero cuando se completa de acuerdo con la autoridad otorgada, es efectivo tal como se completó.

(2) Si la finalización no está autorizada, las reglas en cuanto a la alteración material aplicar (Sección 3-407), aunque el papel no haya sido entregado por el fabricante o el librador; pero la carga de establecer que cualquier finalización no está autorizada recae en la parte que así lo afirma.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 13, 14 y 15, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Resumido y reformulado; Se omiten la Sección 13 original y partes de la Sección 14; se invierte la regla de la Sección 15.

Propósitos de los cambios:

1. Las secciones originales eran largas y confusas. Se elimina la Sección 13 porque ha sugerido alguna distinción incierta entre los instrumentos sin fecha y los incompletos en otros aspectos, y se ha inferido que sólo un tenedor puede -llenar la fecha. Un instrumento que carece de una fecha esencial es simplemente un tipo de instrumento incompleto, que debe tratarse como cualquier otro. Se elimina por enteramente superflua la tercera oración del artículo 14, que disponía que el instrumento debe llenarse estrictamente de acuerdo con la autoridad otorgada y dentro de un plazo razonable, ya que toda autoridad debe ejercerse siempre de acuerdo con sus limitaciones, y expira dentro de un tiempo razonable a menos que se fije un límite de tiempo.

2. El lenguaje "firmado mientras aún está incompleto en cualquier aspecto necesario" en la subsección (1) se sustituye por "falta en cualquier material en particular" en la Sección 14 original, para dejar completamente claro que un escrito completo que carece de un elemento esencial elemento de un instrumento y no contiene espacios en blanco o cualquier otra cosa que indique que lo que falta debe suministrarse, no cae dentro de la sección. “Necesario” significa necesario para un instrumento completo. Contendrá siempre la promesa u orden, la designación del beneficiario y la cantidad a pagar. Puede incluir el tiempo de pago cuando se deja un espacio en blanco para que se complete ese tiempo; pero cuando es claro que no se pretende indicar el tiempo, el instrumento está completo y es pagadero a la vista según la Sección 3-108. No incluye la fecha de emisión,

3. Esta sección omite la segunda oración de la Sección 14 original, que establece que “una firma en un papel en blanco entregado por la persona que hace la firma para que el papel pueda convertirse en un instrumento negociable opera como una autoridad prima facie para

§ Llénalo como tal por cualquier cantidad.” Esto sólo tenía utilidad en relación con la antigua práctica de firmar un papel en blanco para luego completarlo como una aceptación, en una época en que las comunicaciones eran lentas y difíciles. La práctica ha sido obsoleta durante casi un siglo. Eso

1493

§ 3-115 Apéndice G

concede oportunidad manifiesta para el fraude, y no debe ser alentado por sanción expresa en el estatuto. Sin embargo, la omisión no pretende significar que ninguna persona pueda estar autorizada a escribir en un instrumento sobre una firma antes o después de la entrega.

4. La subsección (2) establece la regla generalmente reconocida por los tribunales, que cualquier terminación no autorizada es una alteración del instrumento que se encuentra en pie de igualdad con cualquier otra alteración. Por lo tanto, se hace referencia a la Sección 3-407 donde se establece el efecto de la alteración. La subsección (3) de esa sección establece que un tenedor subsiguiente en su debido momento puede en todos los casos ejecutar el instrumento como completado, y reemplaza la oración final de la Sección 14 original.

5. El lenguaje “aun cuando el papel no haya sido entregado” invierte la regla de la Sección 15 original, que establece que cuando un instrumento incompleto no ha sido entregado, si está completo, no será un contrato válido en manos de ningún tenedor. frente a cualquier persona cuya firma haya sido colocada antes de la entrega. Dado que en virtud de este Artículo (Secciones 3-305 y 3-407) ni la falta de entrega ni la terminación no autorizada constituyen una defensa contra un tenedor a su debido tiempo, siempre ha sido ilógico que los dos juntos invaliden el instrumento en sus manos. A su debido tiempo, un tenedor ve y toma el mismo papel, ya sea que estuviera completo cuando fue robado o completado después por el ladrón, y en cada caso confía de buena fe en la firma del autor. La pérdida debe recaer sobre la parte cuya conducta al firmar el papel en blanco ha hecho posible el fraude, y no sobre el comprador inocente. El resultado es consistente con la teoría de las decisiones que retienen al librador de un cheque robado y luego cerrado para que se le impida oponer la falta de entrega a una parte inocente.

Una disposición similar que protege a un banco depositario que paga una partida de buena fe se encuentra en la Sección 4-401. La política de esa Sección debe aplicarse a favor de los librados que no sean bancos.

6. El lenguaje sobre la carga de establecer la finalización no autorizada se sustituye por la "autoridad prima facie" de la sección 14 original. Sigue la regla generalmente aceptada de que la carga total de la prueba por preponderancia de la evidencia recae sobre la parte que ataca la finalización. instrumento. “Carga de establecimiento” se define en la Sección 1-201.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 3-108 y 3-114(1).

Punto 4: Artículo 3-407.

Punto 5: Secciones 3-305(2), 3-407(3) y 4-401.

Punto 6: Artículo 1-201.

Referencias cruzadas : "Modificación". Sección 3-407. “Carga de establecimiento”. Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102. "Parte". Sección 1-201. “Firmado”. Sección 1-201.

§ 3-116. Títulos pagaderos a dos o más personas. Título pagadero a la orden de dos o más personas

(a) si en la alternativa es pagadero a cualquiera de ellos y puede ser

negociado, descargado o ejecutado por cualquiera de ellos que tenga posesión de él;

(b) si no en la alternativa es pagadero a todos ellos y puede ser negociable ado, descargado o ejecutado sólo por todos ellos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 41, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Revisado en redacción y contenido.

Propósitos de los cambios:Los cambios tienen por objeto aclarar la distinción entre un instrumento pagadero a "A o B" y uno pagadero a "A y B". El primero nombra a A o B como beneficiario, de modo que cualquiera de ellos que esté en posesión se convierte en tenedor según se define ese término en la Sección 1-201 y puede negociar, ejecutar o descargar el instrumento. los

1494

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-117

el segundo es pagadero solo a A y B juntos, y según lo dispuesto en la sección original, ambos deben endosar para negociar el título, aunque uno puede, por supuesto, estar autorizado para firmar por el otro. Asimismo, ambos deben unirse en cualquier acción para hacer cumplir el instrumento, y los derechos de uno no se descargan sin su consentimiento por el acto del otro.

Si el instrumento es pagadero a “A y/o B”, es pagadero alternativamente a A, o a B, o a A y B juntos, y puede negociarse, ejecutarse o cancelarse en consecuencia.

Referencia cruzada:

Sección 1-201.

Referencias cruzadas :

"Instrumento". Sección 3-102.

"Persona". Sección 1-201.

§ 3-117. Instrumentos pagaderos con palabras de descripción.

Un instrumento hecho pagadero a una persona nombrada con la adición de palabras que lo describen

(a) como agente u oficial de una persona específica es pagadero a su principal pero el agente o funcionario puede actuar como si fuera el tenedor;

(b) como cualquier otro fiduciario para una persona o propósito específico es pagadero al beneficiario y puede ser negociado, liquidado o ejecutado por él;

(c) de cualquier otra manera es pagadero al beneficiario incondicionalmente y las palabras adicionales no tienen efecto sobre las partes subsiguientes.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 42, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Revisado y ampliado. Propósitos de los cambios:

1. La subsección (a) extiende la política de la Sección 42 original, que cubría solo a los cajeros y contables de bancos y corporaciones, a cualquier caso en el que se nombre a un beneficiario con palabras que lo describan como agente o funcionario de otro persona nombrada. La intención es incluir todas las descripciones como “John Doe, tesorero de la ciudad de Framingham”, “John Doe, presidente de Home Telephone Co.”, “John Doe, secretario del City Club” o “John Doe, agente de Richard Roe .” En todos estos casos, se entiende comercialmente que la descripción no se agrega por mera identificación, sino con el fin de hacer que el instrumento sea pagadero al principal, y que el agente u oficial se nombra como beneficiario solo por conveniencia para permitirle para cobrar el cheque.

2. La subsección (b) cubre descripciones tales como "John Doe, fideicomisario de Smithers Trust", "John Doe, administrador del patrimonio de Richard Roe" o "John Doe, albacea en virtud del testamento de Richard Roe". En tales casos, el título es pagadero al individuo nombrado, y éste puede negociarlo, ejecutarlo o cumplirlo, pero queda sujeto a cualquier responsabilidad por el incumplimiento de su obligación como fiduciario. Cualquier tenedor subsiguiente del instrumento recibe notificación de la posición de duciario, y según la sección sobre notificación al comprador (Sección 3-304) no es un tenedor a su debido tiempo si toma conocimiento de que John Doe ha negociado el instrumento en pago de o como garantía de su propia deuda o en cualquier transacción para su propio beneficio, o de otro modo en incumplimiento de su deber.

3. Cualquier otra palabra de descripción, como "John Doe, 1121 Main Street", "John Doe, abogado" o "Jane Doe, viuda que no se ha vuelto a casar", debe tratarse como mera identificación y no en ningún sentido como condición de pago. Lo mismo se aplica a cualquier descripción del beneficiario como "Tesorero", "Presidente", "Agente", "Fideicomisario", "Albacea" o "Administrador", que no nombra al director o beneficiario. En todos estos casos, la persona nombrada puede negociar, ejecutar o cancelar el título si se identifica de otra manera, aunque no cumpla con la descripción. Cualquier parte posterior que trate con el título puede ignorar la descripción y tratar el documento como pagadero incondicionalmente al individuo, y está completamente protegido en ausencia de notificación independiente de otros hechos suficientes para afectar su posición.

Referencia cruzada:

Punto 2: Sección 3-304(2).

1495

§ 3-117 Apéndice G

Referencias cruzadas :

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

§ 3-118. Términos y reglas de construcción ambiguos.

Las siguientes reglas se aplican a todos los instrumentos:

(a) Cuando exista duda sobre si el instrumento es un giro o una nota

el titular puede tratarlo como cualquiera. Un borrador dibujado en el cajón es eficaz como nota.

(b) Los términos escritos a mano controlan los términos escritos a máquina e impresos, y control mecanografiado impreso.

(c) Control de palabras -figuras excepto que si las palabras son ambiguas -figuras

control.

(d) A menos que se especifique lo contrario, una provisión para interéses significa interés

a la tasa de juicio en el lugar de pago a partir de la fecha del instrumento, o si no está fechado a partir de la fecha de emisión.

(e) A menos que el instrumento especifique de otro modo dos o más personas que firman como suscriptor, aceptante o librador o endosante y como parte de la misma transacción son solidariamente responsables aunque el instrumento contenga palabras tales como “Prometo pagar”.

(f) A menos que se especifique lo contrario, el consentimiento para la prórroga autorice una sola extensión por no más tiempo que el período original. El consentimiento a la extensión, expresado en el instrumento, es vinculante para las partes secundarias y los encargados del alojamiento. Un tenedor no puede ejercer su opción de extender un instrumento a pesar de la objeción de un firmante o aceptante u otra parte que, de acuerdo con la Sección 3-604, ofrece el pago total cuando vence el instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 17 y 68, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones; Se omiten los incisos originales (3) y (6) del Artículo 17. La Sección 17(3) original está cubierta, en la medida en que pueda surgir la cuestión, por las Secciones 3-109(1)

(a) y 3-114 de este Artículo. La Sección 17(6) original ahora está cubierta por la Sección 3-402. Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. El propósito de esta sección es proteger a los tenedores y alentar la libre circulación de papel negociable al establecer reglas de derecho que impedirán el recurso a la evidencia verbal para cualquier propósito que no sea la reforma del instrumento. Excepto en cuanto a dicha reforma, estas reglas no pueden ser modificadas por ninguna prueba de que alguna de las partes pretendió lo contrario.

2. Subsección (a): Se cambia el lenguaje de la Sección 17(5) original para aclarar que la disposición no se limita a las ambigüedades de redacción, sino que se extiende a cualquier caso en el que la forma del instrumento deje su carácter de borrador o una nota en duda.

3. Subsección (b): La Sección 17(4) original se revisa para cubrir la mecanografía debido a su uso frecuente en instrumentos, particularmente en pagarés.

4. Subsección (c): La nueva redacción de la Sección 17(1) original tiene por objeto aclarar que las cifras controlan solo cuando las palabras son ambiguas y las cifras no lo son.

5. Subsección (d): La revisión de la Sección 17(2) original tiene por objeto aclarar que cuando el instrumento establece el pago "con interéses" sin especificar la tasa, la tasa de interés de sentencia del lugar de pago es para ser tomado como se pretendía.

6. Subsección (e): Esta subsección combina y revisa la Sección 17(7) original y la última oración de la Sección 68 original. La regla se aplica a dos o más personas que

1496

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-119

firmar en la misma calidad, ya sea como hacedores, giradores, aceptantes o endosantes. Se aplica únicamente cuando dichas partes firman como parte de la misma transacción; los endosantes sucesivos son, por supuesto, responsables solidariamente pero no mancomunadamente.

7. Inciso (f): Esta disposición es nueva. Hace referencia a cláusulas tales como "Los creadores y endosantes de este pagaré consienten en que puede extenderse sin previo aviso". Dichos términos por lo general se insertan para obtener el consentimiento de los endosantes y de cualquier acomodador a la prórroga que, de lo contrario, podría liberarlos según la Sección

3-606 que trata sobre el impedimento del recurso o la garantía. Una prórroga de acuerdo con estos términos obliga a las partes secundarias. El tenedor no podrá obligar a la prórroga al suscriptor o aceptante que presente la debida oferta; el tenedor no es libre de rehusar el pago y mantener los interéses sobre un buen pagaré u otro instrumento extendiéndolo a pesar de la objeción de un fabricante o aceptante u otra parte que, de acuerdo con la Sección 3-604, ofrece el pago completo cuando vence el instrumento. Cuando se haya dado el consentimiento para la prórroga,

Referencias cruzadas:

Secciones 3-109, 3-114, 3-402 y 3-606.

Punto 7: Artículos 3-604 y 3-606.

Referencias cruzadas :

"Escasez". Sección 3-104.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Asunto". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

"Persona". Sección 1-201.

"Promesa". Sección 3-102.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-119. Instrumento de efecto sobre otros escritos.

(1) Entre el deudor y su acreedor inmediato o cualquier cesionario

los términos de un instrumento pueden ser modificados o afectados por cualquier otro acuerdo escrito ejecutado como parte de la misma transacción, excepto que un tenedor en su momento no se vea afectado por ninguna limitación de sus derechos que surja de la acuerdo por escrito por separado si no tenía notificación de la limitación cuando tomó el instrumento.

(2) Un acuerdo por separado no afecta la negociabilidad de un instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Esta sección es nueva. Está destinado a resolver conflictos en cuanto al efecto de una escritura separada sobre un título negociable.

1. Este Artículo no pretende establecer reglas generales sobre cuándo un instrumento puede ser modificado o afectado por la evidencia verbal, excepto en la medida indicada por el comentario a la sección anterior. Esta sección se limita al efecto de un acuerdo por escrito separado ejecutado como parte de la misma transacción. La escritura separada es más comúnmente un acuerdo que crea o proporciona un derecho de garantía como una hipoteca, una hipoteca mobiliaria, una venta condicional o una prenda. Sin embargo, puede ser cualquier tipo de contrato, incluido un acuerdo de que, bajo ciertas condiciones, el título se liquidará o no se pagará, o incluso un acuerdo de que es una farsa y no se ejecutará en absoluto. Nada en esta sección tiene la intención de validar dicho acuerdo que sea fraudulento o nulo en contra de la política pública,

2. Otras partes, como un endosante de alojamiento, no se ven afectadas por la escritura separada a menos que también hayan sido partes en él como parte de la transacción por la cual quedaron obligados en el instrumento.

1497

§ 3-119 Apéndice G

3. La sección aplica a los efectos negociables la regla ordinaria de que los escritos otorgados como parte de la misma transacción deben leerse juntos como un solo acuerdo. Entre las partes inmediatas, un instrumento negociable es simplemente un contrato, y no es una excepción al principio de que los tribunales verán la totalidad del contrato por escrito. En consecuencia, un pagaré puede verse afectado por una cláusula de aceleración, una cláusula que prevé la liberación bajo ciertas condiciones o cualquier otro término relevante en el escrito separado. “Puede ser modificado o afectado” no significa que el acuerdo separado necesariamente deba tener efecto. Todavía hay espacio para la construcción de la escritura como si no tuviera la intención de afectar el instrumento en absoluto, o si tuviera la intención de afectarlo solo para un propósito limitado, como la ejecución hipotecaria u otra realización de garantía.

4. En virtud de este artículo, un comprador del título puede convertirse en tenedor en su debido momento, aunque lo tome con conocimiento de que iba acompañado de un contrato separado, si no tiene notificación de ninguna defensa o reclamación que surja de los términos del contrato. Si cualquier limitación en el escrito separado en sí mismo equivale a una defensa o reclamación, como en el caso de un acuerdo de que el pagaré es una farsa y no puede ejecutarse, un comprador con notificación de él no puede ser un tenedor en su debido momento. La sección también cubre las limitaciones que en sí mismas no notifican ninguna defensa o reclamo presente, como las condiciones que estipulan que, bajo ciertas condiciones, la nota se extenderá por un año. Un comprador con aviso de tales limitaciones puede ser tenedor en su momento, pero toma el instrumento sujeto a la limitación. Si él es sin tal aviso,

5. La subsección (2) rechaza las decisiones que han llevado la regla de que los escritos contemporáneos deben leerse juntos hasta el punto de sostener que una cláusula en una hipoteca que afecta a un pagaré destruyó la negociabilidad del pagaré. La negociabilidad de un título se determina siempre por lo que aparece en el anverso del título únicamente, y si es negociable en sí mismo, el comprador sin notificación de una escritura separada no se ve afectado por ello. Si el instrumento mismo establece que está sujeto o se rige por cualquier otro acuerdo, no es negociable conforme a este Artículo; pero si simplemente se refiere a un acuerdo separado o establece que surge de tal acuerdo, es negociable.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 3-119. Punto

4: Sección 3-304(4)(b).

Punto 5: Sección 3-105(2)(a) y (1)(c). Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. “Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Aviso". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201.

“Escrito” y “escrito”. Sección 1-201.

§ 3-120. Instrumentos Banco “Pagadero a Través”.

Un instrumento que establece que es “pagadero a través de” un banco o similar, designa a ese banco como banco cobrador para hacer la presentación, pero no autoriza por sí mismo al banco a pagar el instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Los seguros, dividendos o cheques de nómina, y ocasionalmente otros tipos de instrumentos, a veces se hacen pagaderos "a través" de un banco en particular. Esta sección establece el entendimiento comercial en cuanto al efecto de tal lenguaje. El banco no se nombra como librado, y no se le ordena ni se le autoriza a pagar el instrumento de la cuenta del librador o cualquier otro fondo del librador en sus manos. Tampoco está obligado a llevar el título al cobro a falta de convenio especial al efecto. Se designa simplemente como un banco cobrador a través del cual se hace propiamente la presentación al librado.

1498

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-121

Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

“Banco cobrador”. Sección 4-105.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Presentación". Sección 3-504.

§ 3-121. Instrumentos Pagaderos en Banco.

Nota:Si esta Ley se presenta en el Congreso de los Estados Unidos, esta sección debe omitirse.

(Estados para seleccionar cualquiera de las alternativas)

Alternativa A—

Un pagaré o aceptación que establece que es pagadero en un banco es el equivalente a un giro girado contra el banco pagadero cuando vence de los fondos del emisor o del aceptante en una cuenta corriente o disponible de otro modo para dicho pago.

Alternativa B—

Un pagaré o aceptación que diga que es pagadero en un banco no es en sí mismo una orden o autorización al banco para pagarlo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 87, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Secciones alternativas ofrecidas.

Propósitos de los cambios:La sección original 87 ha sido enmendada tan extensamente que no se ha logrado uniformidad; y en muchas partes del país se ha ignorado sistemáticamente en la práctica.

La sección original representa la práctica comercial y bancaria de Nueva York y los estados circundantes, según la cual un pagaré o una aceptación pagaderos en un banco se tratan como equivalentes a un giro girado contra el banco. El banco no sólo está autorizado sino obligado a efectuar el pago con cargo a la cuenta del suscriptor o aceptante cuando vence el título, y se espera que lo haga sin consultarlo. En los estados del oeste y del sur prevalece un entendimiento contrario. El pagaré o la aceptación pagaderos en un banco se tratan simplemente como la designación de un lugar de pago, como si el título se hiciera pagadero en la oficina de un abogado. La única función del banco es notificar al suscriptor o aceptante que el instrumento ha sido presentado y solicitar sus instrucciones; y en ausencia de instrucciones específicas, no se considera obligado a pagar ni siquiera autorizado. No obstante la sección original, los bancos del oeste y del sur han seguido sistemáticamente la práctica de pedir instrucciones y tratar una orden de no pagar como una revocación, equivalente a una orden de suspensión de pago.

Ambas prácticas están bien establecidas y la división es a lo largo de líneas geográficas. Un cambio en cualquiera de estas prácticas podría tener consecuencias indeseables para los tenedores, los bancos o los depositantes. Los instrumentos involucrados son principalmente pagarés, que rara vez cruzan las fronteras estatales. No hay una gran necesidad de uniformidad. Por lo tanto, esta sección ofrece disposiciones alternativas, la primera de las cuales establece el entendimiento comercial de Nueva York, y la segunda la del sur y el oeste.

Referencia cruzada:

Sección 3-502.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410.

"Cuenta". Sección 4-104.

"Banco". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

"Pedido". Sección 3-102.

1499

§ 3-122 Apéndice G

§ 3-122. Acumulación de Causa de Acción.

(1) Una causa de acción contra un fabricante o un aceptante se acumula

(a) en el caso de un instrumento a plazo el día posterior al vencimiento;

(b) en el caso de un instrumento a la vista en su fecha o, si no hay fecha indicado, en la fecha de emisión.

(2) Una causa de acción contra el deudor de una demanda o certificado de tiempo del depósito se acumula a la demanda, pero la demanda de un certificado a plazo no puede hacerse hasta la fecha de vencimiento o después.

(3) Una causa de acción contra un girador de un giro o un endosante de cualquier

el instrumento se devenga a pedido después de la falta de pago del instrumento. La notificación de deshonra es una demanda.

(4) A menos que un instrumento disponga lo contrario, el interés corre a la tasa previsto por la ley para un juicio

(a) en el caso de un fabricante, aceptante u otro deudor primario de un

instrumento de demanda, desde la fecha de la demanda;

(b) en todos los demás casos desde la fecha de devengo de la causa de acción.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósito:

1. Esta sección es nueva. Se sigue la regla generalmente aceptada de que la acción puede

iniciarse en una nota de demanda inmediatamente después de su emisión, sin demanda, ya que no se requiere la presentación para cobrar al suscriptor bajo la Ley original o bajo este Artículo. Se hace una excepción en el caso de los certificados de depósito por la razón de que la costumbre y expectativa bancaria es que la demanda se hará antes de que el banco incurra en cualquier responsabilidad, y la razón adicional de que dichos certificados se emiten con el entendimiento que se llevarán a cabo durante un período de tiempo considerable, que en muchos casos excede el período de prescripción. En cuanto a los otorgantes y aceptantes de instrumentos a plazo, en general, la causa de la acción se acumula al día siguiente del vencimiento. En cuanto a los libradores de giros (incluidos los cheques) y todos los endosantes, la causa de la acción procede,

2. Estrechamente relacionada con la acumulación de una causa de acción está la cuestión de cuándo comienza a correr el interés cuando el instrumento está en

blanco en el punto. Un término en el instrumento que prevé controles de interés. (Consulte la Sección 3-118(d) para la construcción de un término que establece el interés pero no especifica la tasa o el tiempo a partir del cual corre). En ausencia de tal término y excepto en el caso de un fabricante, aceptante u otro deudor principal de un instrumento de demanda, la subsección (4) establece la regla de que el interés a la tasa de sentencia corre a partir de la fecha en que se devenga la causa de la acción. En el caso de un deudor primario de un instrumento a la vista, el interés corre desde la fecha de la demanda, aunque la causa de la acción (inciso (1)(a)) se acumula en la fecha establecida del instrumento o en la emisión. Ha habido un conflicto en las decisiones sobre cuándo comienza a correr el interés “legal” en un pagaré a la vista. Algunos tribunales han considerado que, dado que el pagaré vence cuando se emite sin demanda, debe seguirse que los interéses corren a partir de la misma fecha. Por otro lado es claro que no hay incumplimiento hasta después de la demanda por parte del titular y por lo tanto no hay motivo para la imposición de la sanción al autor. La subsección (4), por lo tanto, adopta la posición de la mayoría de los tribunales de que en un pagaré a la vista, el interés corre solo a partir de la vista. Esta misma regla se aplica a los aceptantes y otros deudores primarios en un instrumento a la vista. Por otro lado es claro que no hay incumplimiento hasta después de la demanda por parte del titular y por lo tanto no hay motivo para la imposición de la sanción al autor. La subsección (4), por lo tanto, adopta la posición de la mayoría de los tribunales de que en un pagaré a la vista, el interés corre solo a partir de la vista. Esta misma regla se aplica a los aceptantes y otros deudores primarios en un instrumento a la vista. Por otro lado es claro que no hay incumplimiento hasta después de la demanda por parte del titular y por lo tanto no hay motivo para la imposición de la sanción al autor. La subsección (4), por lo tanto, adopta la posición de la mayoría de los tribunales de que en un pagaré a la vista, el interés corre solo a partir de la vista. Esta misma regla se aplica a los aceptantes y otros deudores primarios en un instrumento a la vista.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-501, 3-413 y 3-414.

Punto 2: Sección 3-118(d).

Referencias cruzadas :

1500

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-201

"Acción". Sección 1-201. “Certificado de

depósito”. Sección 3-102. "Deshonra".

Sección 3-507.

"Escasez". Sección 3-104.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

“Aviso de deshonra”. Sección 3-508.

"Bajo demanda". Sección 3-108.

PARTE 2

TRANSFERENCIA Y NEGOCIACIÓN

§ 3-201. Transferencia: Derecho a Endoso.

(1) La transferencia de un instrumento confiere al cesionario los mismos derechos que el el cedente tiene en él, excepto que un cesionario que haya sido parte en cualquier fraude o ilegalidad que afecte el título o que, como tenedor anterior, haya recibido notificación de una defensa o reclamación contra él no puede mejorar su posición tomando de un tenedor posterior en debido tiempo.

(2) La transferencia de una garantía mobiliaria sobre un instrumento confiere lo anterior

derechos en el cesionario en la medida del interés transferido.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, cualquier transferencia por valor de un instrumento no

luego pagadero al portador da al cesionario el derecho específicamente exigible de tener el endoso incondicional del cedente. La negociación sólo produce efectos cuando se hace el endoso y hasta ese momento no se presume que el cesionario es el propietario.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 27, 49 y 58, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones. Propósitos

de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. La sección se aplica a cualquier transferencia, ya sea por un titular o no. Toda persona que transfiere un título transfiere los derechos que tiene sobre él. El cesionario adquiere esos derechos aunque no equivalgan a “título”.

2. La transmisión de derechos no se limita a las transmisiones a título oneroso. Un instrumento puede transferirse como donación, y el donatario adquiere los derechos que tenía el donante.

3. Un titular en su momento podrá transferir sus derechos como tal. La disposición de “refugio” de la última oración de la Sección 58 original es simplemente una ilustración de la regla de que cualquiera puede transferir lo que tiene. Su política es asegurar al tenedor a su debido tiempo un mercado libre para el papel, y esa política continúa en esta sección. La disposición no pretende y no debe utilizarse para permitir que cualquier tenedor que haya sido parte de cualquier fraude o ilegalidad que afecte al instrumento, o que haya recibido notificación de cualquier defensa o reclamación en su contra, lave el papel limpiando pasándolo a manos de un tenedor a su debido tiempo y luego recomprándolo. El funcionamiento de la disposición se ilustra con los siguientes ejemplos:

(a) A induce a M por fraude a hacer un título pagadero a A, A lo negocia con B, quien lo toma como tenedor a su debido tiempo. Después de que el instrumento está vencido, B se lo entrega a C, quien tiene conocimiento del fraude. C sucede en los derechos de B como titular a su debido tiempo, eliminando la defensa.

(b) A induce a M por fraude a hacer un título pagadero a A, A lo negocia con B, quien lo toma como tenedor a su debido tiempo. Luego, A vuelve a comprar el instrumento de B. A no sucede en los derechos de B como tenedor a su debido tiempo, y permanece sujeto a la defensa de fraude.

(c) A induce a M por fraude a hacer un título pagadero a A, A lo negocia con B, quien lo toma con conocimiento del fraude. B lo negocia con C, un tenedor a su debido tiempo, y luego vuelve a comprar el instrumento de C. B no sucede en los derechos de C como tenedor a su debido tiempo, y permanece sujeto a la defensa de fraude.

1501

§ 3-201 Apéndice G

(d) Los mismos hechos que (c), excepto que B no tenía conocimiento del fraude cuando adquirió el instrumento por primera vez, pero se enteró mientras era tenedor y con tal conocimiento negoció con C. B no logra los derechos de C como tenedor a su debido tiempo, y su posición no mejora con la negociación y la recompra.

4. Los derechos de un cesionario con respecto a la garantía del instrumento están determinados por el Artículo 9 (Transacciones garantizadas).

5. La subsección (2) reafirma la Sección 27 original y tiene por objeto aclarar que una transferencia de un interés limitado en el instrumento transmite los derechos del cedente en la medida del interés otorgado. Por lo tanto, un cesionario por garantía adquiere todos esos derechos sujeto, por supuesto, a las disposiciones del Artículo 9 (Transacciones garantizadas).

6. La subsección (3) se aplica únicamente a la transferencia por valor de un título pagadero a la orden o especialmente endosado. No tiene aplicación a un regalo, o a un instrumento pagadero o endosado al portador o endosado en blanco. El cesionario adquiere, salvo pacto en contrario, el derecho a obtener el endoso del cedente. Este derecho ahora se hace exigible mediante una acción de cumplimiento específico. Salvo pacto en contrario, se trata de un derecho al endoso general del cedente con plena responsabilidad como endosante, y no a un endoso sin recurso. La cuestión surge comúnmente cuando el comprador ha pagado por adelantado y se omite el endoso con dolo o por descuido; un cedente que esté dispuesto a endosar únicamente sin recurso o que no esté dispuesto a endosar en absoluto debe dejar claras sus intenciones.

7. La subsección (3) sigue la segunda oración de la Sección 49 original al disponer que no hay negociación efectiva hasta que se hace el endoso. Hasta ese momento, el comprador no se convierte en tenedor, y si recibe un aviso anterior de defensa contra el instrumento o reclamo por él, no califica como tenedor en su momento conforme a la Sección 3-302(1) (c).

8. La cláusula -final de la subsección (3), que es nueva, pretende aclarar que el cesionario sin el endoso de un título de orden no es un tenedor y, por lo tanto, no está respaldado por la presunción de que tiene derecho a recuperar en el instrumento provisto en la Sección 3-307(2). Los términos de la obligación no le corren, y debe dar cuenta de su posesión del papel no endosado probando la transacción por la cual lo adquirió. La prueba de una transferencia a él por parte de un titular es prueba de que ha adquirido los derechos de un titular y que tiene derecho a la presunción.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-202 y 3-416. Punto 5: Artículo 9.

Punto 7: Sección 3-302(1)(c). Punto

8: Sección 3-307(2). Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201. "Poseedor". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Negociación". Sección 3-202. "Aviso". Sección 1-201. "Parte". Sección 1-201. "Presunción". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 3-202. Negociación.

(1) La negociación es la transferencia de un instrumento en tal forma que el

el cesionario se convierte en tenedor. Si el título es pagadero a la orden se negocia por entrega con los endosos necesarios; si es pagadero al portador se negocia por entrega.

(2) Un endoso debe ser escrito por o en nombre del tenedor y en

1502

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-202

el instrumento o en un papel firmemente adherido al mismo como para formar parte del mismo.

(3) Un endoso es efectivo para la negociación sólo cuando transmite la

todo el instrumento o cualquier residuo no pagado. Si pretende ser menor, opera sólo como una cesión parcial.

(4) Palabras de cesión, condición, renuncia, garantía, limitación o

la renuncia de responsabilidad y similares que acompañan a un endoso no afectan su carácter de endoso.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 30, 31 y 32, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones. Propósitos

de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. La negociación es simplemente una forma especial de transferencia, cuya importancia radica enteramente en el hecho de que convierte al cesionario en un tenedor según se define en la Sección 1-201. Toda negociación conlleva una transferencia de derechos según lo dispuesto en la sección sobre transferencia (incisos (1) y (2) de la Sección 3-201).

2. Todo instrumento que haya sido especialmente endosado podrá ser negociado únicamente con el endoso del endosatario especial según lo dispuesto en la Sección 3-204 sobre endoso especial. Un título endosado en blanco podrá negociarse por entrega sola, siempre que lleve el endoso de todos los endosatarios especiales anteriores.

3. La subsección (2) sigue a decisiones que sostienen que un supuesto endoso sobre una hipoteca u otro documento separado clavado o enganchado a un instrumento no es suficiente para la negociación. El endoso debe estar en el instrumento mismo o en un papel destinado al propósito que esté firmemente adherido al instrumento como para convertirse en una extensión o parte de él. Tal papel se llama alonge.

4. La causa de acción sobre un instrumento no puede dividirse. Cualquier endoso que

pretenda traspasar a cualquier parte menos del monto total del instrumento no es efectivo para la negociación. Esto es cierto para "Pagar A la mitad" o "Pagar A dos tercios y B un tercio", y ni A ni B se convierten en tenedores. Por otro lado, un endoso que dice simplemente “Pague A y B” es efectivo, ya que transfiere toda la causa de la acción a A y B como inquilinos en común.

El endoso parcial, sin embargo, opera como una cesión parcial de la causa de la acción. La disposición no intenta establecer el efecto legal de tal cesión, que se deja a la ley local. En una jurisdicción en la que un cesionario parcial tiene algún derecho, ya sea por ley o en equidad, el endosatario parcial tiene tales derechos; y en cualquier jurisdicción donde un cesionario parcial no tiene derechos, el endosatario parcial no tiene ninguno.

5. La subsección (4) tiene por objeto rechazar las decisiones que sostienen que la adición de palabras tales como "Por la presente cedo todo mi derecho, título e interés en la nota interior" impide que la firma opere como un endoso. Estas palabras generalmente las agregan los legos por un exceso de precaución y un deseo de indicar formalmente que el instrumento se transmite, en lugar de intentar limitar el efecto de la firma.

6. La subsección (4) también tiene por objeto rechazar las decisiones que han sostenido que la adición de "Garantizo el pago" indica una intención no de endosar sino simplemente de garantizar. Cualquier firma con tales palabras añadidas es un endoso, y si es hecho por un tenedor es efectivo para la negociación; pero la responsabilidad del endosante puede verse afectada por las palabras de garantía previstas en la sección sobre el contrato de fiador. (Sección 3-416.)

Referencias cruzadas:

Sección 3-417.

Punto 1: Secciones 1-201 y 3-201(1) y (2). Punto

2: Artículo 3-204.

Punto 6: Artículo 3-416. Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201. "Poseedor". Sección 1-201.

1503

§ 3-202 Apéndice G

"Instrumento". Sección 3-102.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 3-203. Nombre incorrecto o mal escrito.

Cuando un título se haga pagadero a una persona con un nombre mal escrito o con uno distinto al suyo, podrá endosarlo a ese nombre, al suyo propio o a ambos; pero la firma en ambos nombres puede ser requerida por una persona que pague o dé valor por el instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 43, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. La parte cuyo nombre esté mal designado o mal escrito podrá hacer efectivo el endoso

para la negociación firmando únicamente con su verdadero nombre. Esto no es comercialmente satisfactorio, ya que cualquier comprador posterior puede tener dudas sobre el estado del título; pero ya sea que se haga deliberadamente o por descuido, la parte transfiere sus derechos y es responsable de su endoso, y hay negociación si existe identidad.

2. Sólo podrá hacer endoso efectivo en la denominación mal designada o mal escrita. Nuevamente, esto no es comercialmente satisfactorio, ya que su responsabilidad como endosante puede requerir prueba de identidad.

3. Puede endosar a ambos nombres. Esta es la forma adecuada y deseable de endoso, y cualquier persona a la que se le pide que pague un título o que está bajo contrato para comprarlo puede proteger su interés exigiendo el endoso en ambos nombres, y no incurre en mora si tal demanda se niega.

Referencia cruzada:

Sección 3-401(2).

Referencias cruzadas :

"Instrumento". Sección 3-102. "Persona". Sección 1-201. "Firma". Sección 3-401.

§ 3-204. endoso especial; Endoso en blanco.

(1) Un endoso especial especifica la persona a quien o a cuya orden

hace que el instrumento sea exigible. Cualquier título especialmente endosado se vuelve pagadero a la orden del endosatario especial y sólo puede ser negociado ulteriormente por su endoso.

(2) Un endoso en especie en blanco no tiene un endosatario particular y puede consistir en una mera firma. Un título pagadero a la orden y endosado en blanco se convierte en pagadero al portador y puede ser negociado por entrega solamente hasta que sea especialmente endosado.

(3) El tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial. mediante escritura sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato compatible con el carácter del endoso.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 9(5), 33, 34, 35, 36 y 40, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; se invierte la regla de la Sección 40.

Propósitos de los cambios:

La última oración de la subsección (1) invierte la regla de la Sección 40 original, según la cual un instrumento girado pagadero al portador y especialmente endosado podría negociarse además mediante entrega solamente. El principio aquí adoptado es que el endosante especial, como propietario incluso de un título al portador, tiene derecho a ordenar el pago y exigir el endoso de su endosatario como prueba de la satisfacción de su propia obligación. los

1504

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-206

El endosatario especial puede, por supuesto, hacerlo pagadero al portador nuevamente endosándolo en blanco.

Referencia cruzada:

Sección 3-202.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Firma". Sección 3-401.

§ 3-205. Endosos restrictivos. Un endoso es restrictivo si

(a) es condicional; o

(b) pretenda prohibir una transferencia posterior del instrumento; o

(c) incluya las palabras “para cobro”, “para depósito”, “pagar a cualquier banco”, o

términos similares que significan un propósito de depósito o cobro; o

(d) indique de otro modo que es para beneficio o uso del endosante o de otra persona.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 36 y 39, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Esta sección tiene por objeto brindar una definición de endosos restrictivos que incluirá las variedades de endoso descritas en las Secciones originales 36 y 39. La mención separada de endosos condicionales, aquellos que prohíben la transferencia, endosos en el proceso de depósito o cobro bancario, y otros endosos a un duciario, permite un tratamiento separado en las secciones subsiguientes cuando la política así lo requiera.

2. Esto es parte de una serie de cambios de las disposiciones legales uniformes anteriores efectuadas por las Secciones 3-102, 3-205, 3-206, 3-304, 3-419, 3-603 y en el Artículo 4, Secciones 4-203 y 4-205. El propósito de los cambios generalmente es exigir que un tomador o pagador bajo endoso restrictivo aplique o pague el valor dado de manera consistente con el endoso, pero para proporcionar ciertas excepciones que se aplican a los bancos en el proceso de cobro (que no sean bancos depositarios), y a algunos otros tomadores y pagadores.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-102, 3-202(2), 3-205, 3-206, 3-304, 3-419, 3-603, 4-203 y 4-205. Referencias cruzadas :

"Instrumento". Sección 3-102. "Persona". Sección 1-201.

§ 3-206. Efecto del Endoso Restrictivo.

(1) Ningún endoso restrictivo impide la ulterior transferencia o negociación de

el instrumento.

(2) Un banco intermediario, o un banco pagador que no sea el depositario

banco, no recibe notificación ni se ve afectado de otra manera por un endoso restrictivo de cualquier persona, excepto el transferente inmediato del banco o la persona que se presenta para el pago.

(3) A excepción de un banco intermediario, cualquier adquirente bajo un endoso-que es condicional o incluye las palabras “para cobro”, “para depósito”, “pagar a cualquier banco” o términos similares (subpárrafos (a) y (c) de la Sección 3-205) debe pagar o aplicar cualquier valor dado por él para o en la seguridad de

1505

§ 3-206 Apéndice G

el instrumento de manera consistente con el endoso y en la medida en que lo hace, se convierte en tenedor por valor. Además, dicho cesionario es un tenedor a su debido tiempo si cumple con los requisitos de la Sección 3-302 sobre lo que constituye un tenedor a su debido tiempo.

(4) El primer tomador bajo un endoso en beneficio del endosante

u otra persona (subpárrafo (d) de la Sección 3-205) debe pagar o aplicar cualquier valor dado por él para o sobre la seguridad del instrumento de manera consistente con el endoso y en la medida en que lo haga, se convierte en tenedor por valor. Además, dicho tomador es un tenedor a su debido tiempo si cumple con los requisitos de la Sección 3-302 sobre lo que constituye un tenedor a su debido tiempo. Un tenedor posterior por valor no recibe notificación ni se ve afectado de otra manera por tal endoso restrictivo a menos que tenga conocimiento de que un duciario u otra persona ha negociado el instrumento en cualquier transacción para su propio beneficio o en incumplimiento de su deber (subsección (2) de la Sección 3-304).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 36, 37, 39 y 47, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Completamente revisado.

Propósitos de los cambios:

1. Las subsecciones (1) y (2) se aplican a las cuatro clases de endosos restrictivos definidos en la Sección 3-205. Los endosos condicionales y los endosos para depósito o cobro, definidos en los párrafos (a) y (c) del Artículo 3-205, también están sujetos al inciso (3); y los endosos de fideicomiso según se definen en el párrafo (d) de la Sección 3-205 están sujetos a la subsección (4). Esta sección niega la implicación que a veces se ha encontrado en las Secciones 37 y 47 originales, de que bajo un endoso restrictivo ni el endosatario ni ningún tomador posterior de él podría convertirse en tenedor a su debido tiempo. Al omitir la Sección 47 original, este Artículo también evita cualquier implicación de que una descarga es efectiva contra un tenedor en su debido momento. Consulte la Sección 3-602.

2. En virtud de la subsección (1), un endoso que diga “Solo paga A”, o cualquier otro endoso que pretenda prohibir transferencias posteriores, carece de efecto para ese fin. Dichos endosos rara vez han aparecido en los casos estadounidenses informados. Ordinariamente se contemplará una negociación ulterior por parte del endosante, aunque sólo sea para el cobro bancario. El endosatario se convierte en tenedor, y el endoso por sí mismo no da aviso a las partes posteriores de ninguna defensa o reclamación del endosante. Por lo tanto, esta sección da a tal endoso el mismo efecto que un endoso sin restricciones.

3. La subsección (2) permite que un banco intermediario (Secciones 3-102(3) y 4-105) o un banco pagador que no sea un banco depositario (Secciones 3-102(3) y 4-105) ignore cualquier restricción endoso excepto el del transmitente inmediato del banco. Dichos bancos normalmente manejan instrumentos, especialmente cheques, al por mayor y no tienen la oportunidad práctica de considerar el efecto de los endosos restrictivos. La subsección (2) no afecta los derechos del endosante restrictivo contra partes fuera del proceso de cobro bancario o contra el

§ primer banco en el proceso de cobro; dichos derechos se rigen por las subsecciones (3) y (4) y la Sección 3-603.

4. Los endosos condicionales son tratados por esta sección como endosos para depósito o cobranza. Conforme a la subsección (3), cualquier adquirente en virtud de dicho endoso, excepto un banco intermediario, se convierte en tenedor por valor en la medida en que actúa de manera consistente con el endoso al pagar o aplicar cualquier valor dado por él para o sobre la seguridad del instrumento. Contrariamente a la Sección 39 original, la subsección (3) permite que un cesionario bajo un endoso condicional se convierta en tenedor a su debido tiempo libre de la reclamación del endosante condicional.

5. De los endosos a que se refiere esta sección, los de "cobro", "de depósito" y "de pago a cualquier banco" son los más frecuentes por abrumadora mayoría. Los endosos “para cobrar” o “para depositar” pueden ser especiales o en blanco; los endosos “pagar a cualquier banco” se rigen por la Sección 4-201(2). Los

instrumentos así endosados están casi invariablemente destinados a ser depositados en un banco para su cobro. La subsección (3) requiere que cualquier adquirente que no sea un banco intermediario

1506

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-207

actuar de manera consistente con el propósito de la cobranza, y la Sección 3-603 establece una regla similar para los pagadores no cubiertos por la subsección (2).

6. La subsección (4), que se aplica a endosos de fideicomiso que no sean para depósito o cobranza (párrafo

(d) de la Sección 3-205), es similar a la subsección (3); pero en la subsección (4) el deber de actuar de manera consistente con el endoso se limita al primer tomador bajo él. Si un instrumento está endosado "Pague T en fideicomiso por B" o "Pague T por B" o "Pague T por cuenta de B" o "Pague T como agente por B", ya sea B el endosante o una tercera persona, T está, por supuesto, sujeto a responsabilidad por cualquier incumplimiento de su obligación como fiduciario. Pero los fideicomisarios comúnmente y legítimamente venden activos fiduciarios en transacciones completamente fuera del proceso de cobro bancario; por lo tanto, el fideicomisario tiene poder para negociar el título y convertir a su cesionario en tenedor a su debido tiempo. Si los cesionarios de T tienen notificación de un abuso de confianza tal como para negarles el estatus de tenedores en su debido momento se rige por la sección sobre notificación a los compradores (Sección

3-304); el endoso del fideicomiso no da por sí mismo tal aviso. Los pagadores están inmunizados ya sea por la subsección (2) de esta sección o por la Sección 3-603: el pago al fideicomisario o a un comprador del fideicomisario es "consistente con los términos" del endoso del fideicomiso bajo la Sección 3-603(1)( B).

7. Varios apartados del artículo 3 y del artículo 4 quedan expresamente sujetos a las reglas establecidas en este apartado. Consulte las Secciones 3-306, 3-419, 4-203 y 4-205.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 3-205 y 3-602.

Punto 2: Sección 3-205(b).

Punto 3: Secciones 3-102(3), 3-419(4), 3-603, 4-105, 4-205(2).

Punto 4: Sección 3-205(a).

Punto 5: Artículos 3-205, 3-603 y 4-201. Punto 6:

Artículos 3-205, 3-304 y 3-603. Punto 7: Artículos

3-306, 3-419, 4-203 y 4-205. Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

“Banco depositario”. Secciones 3-102(3) y 4-105. “Titular en su debido momento”. Sección 3-302.

"Banco intermediario". Secciones 3-102(3) y 4-105. "Negociación". Secciones 3-102(2) y 3-202. “Banco pagador”. Secciones 3-102(3) y 4-105. “Endorso restrictivo”. Sección 3-205. "Transferir". Sección 3-201.

§ 3-207. Negociación Eficaz Aunque Puede Ser Rescindida.

(1) La negociación es efectiva para transferir el instrumento aunque el

la negociación es

(a) hecha por un infante, una corporación que exceda sus poderes, o cualquier otra

persona sin capacidad; o

(b) obtenido por fraude, coacción o error de cualquier tipo; o

(c) parte de una transacción ilegal; o

(d) realizado en incumplimiento del deber.

(2) Excepto en contra de un tenedor posterior en su debido momento, dicha negociación

está en su caso sujeto a la rescisión, la declaración de un fideicomiso constructivo o cualquier otro remedio permitido por la ley.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 22, 58 y 59, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Completamente revisado. Propósitos de los

cambios:Para dejar claro que:

1. La Sección 22 original, que cubría solo la negociación por parte de un infante o una corporación, se amplía con esta sección para incluir otras negociaciones que pueden ser rescindidas. El PRO-

1507

§ 3-207 Apéndice G

la visión se aplica aunque la falta de capacidad de la parte, o la ilegalidad, sea de un carácter que vaya a la esencia de la transacción y la haga completamente nula, y aunque la parte que negocia no haya incurrido en responsabilidad y tenga derecho a recuperar el instrumento y cancelar su endoso.

2. Es inherente al carácter de papel negociable que cualquier persona que esté en posesión de un título que por sus términos corre hacia él sea tenedor, y que cualquiera pueda tratar con él como tenedor. El principio encuentra su aplicación más extrema en la regla bien consolidada de que un tenedor en su debido momento puede tomar el papel incluso de un ladrón y estar protegido contra la reclamación del propietario legítimo. Cuando existe una negociación real, incluso en una transacción completamente nula, no es menos eficaz. La política de esta disposición, así como de la última oración de la Sección 59 original, es que cualquier persona a quien se negocie un título es un tenedor hasta que el título haya sido recuperado de su posesión; y que cualquier persona que negocie un título se desprende de todos sus derechos sobre él hasta tal recuperación. El recurso de cualquiera de tales reclamantes es recuperar el papel por reposición o de otra manera; embargarla o prohibir su ejecución, cobro o negociación; recuperar su producto del titular; o para intervenir en cualquier acción ejercitada por el tenedor contra el deudor. Como se dispone en la sección sobre los derechos de alguien que no es tenedor en su momento (Sección 3-306), su reclamo no es una defensa para el deudor a menos que él mismo defienda la acción.

3. La negociación bajo este Artículo siempre incluye la entrega. (Sección 3-202 y ver Sección 1-201(14)). Por lo tanto, la adquisición de la posesión por parte de un ladrón nunca puede ser objeto de negociación en virtud de esta sección. Pero puede ser entrega por parte del ladrón a otra persona.

4. Nada en esta sección pretende imponer responsabilidad alguna a la parte que negocia. Puede hacer valer cualquier defensa disponible para él bajo las Secciones 3-305, 3-306 y 3-307.

5. Un tenedor a su debido tiempo toma el instrumento libre de todo reclamo por parte de cualquier persona (Sección 3-305(1)). Contra él no puede haber rescisión u otro remedio, aunque la negociación anterior haya sido fraudulenta o ilegal en su esencia y enteramente nula. En contra de cualquier otra parte, el reclamante puede tener cualquier recurso permitido por la ley. Esta sección no pretende especificar cuál puede ser ese remedio, ni evitar que ningún tribunal imponga condiciones o limitaciones, como una acción inmediata o la devolución de la contraprestación recibida. Todas estas cuestiones se dejan a la ley de la jurisdicción particular. La subsección (2) de la Sección 3-207 no otorga ningún derecho donde de otro modo no existiría. La sección tiene la intención de significar que cualquier recurso dispuesto por la ley local es cortado solo por un tenedor a su debido tiempo, y que otras partes,

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 1-201 y 3-306(d). Punto

3: Artículos 1-201 y 3-202. Punto 4: Artículos 3-305, 3-306 y 3-307. Punto 5: Secciones 3-305(1) y 3-306(a). Referencias

cruzadas :

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Negociación". Sección 3-202.

"Persona". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

§ 3-208. Readquisición.

Cuando un instrumento es devuelto o readquirido por una parte anterior, puede cancelar cualquier endoso que no sea necesario para su título y volver a emitir o negociar más el instrumento, pero cualquier parte interviniente queda liberada frente a la parte adquirente y los tenedores posteriores no en su debido momento. y si su endoso ha sido cancelado, también se descarga contra los tenedores subsiguientes en su debido tiempo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 48, 50 y 121, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

1508

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-302

Cambios:Partes de secciones originales combinadas y reformuladas.

Propósitos de los cambios:No se pretende ningún cambio en la sustancia de la ley. “Devuelto o readquirido por” se sustituye por “negociado de nuevo a” en la Sección 50 original para aclarar que la sección se aplica a una devolución por un endosatario que no endosa él mismo. “Descargado” se sustituye por el lenguaje original para dejar en claro que el descargo de la parte interviniente está incluido dentro de la regla de la sección sobre el efecto del descargo contra un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-602) y no es e -efectivo contra un tenedor posterior en su debido momento que toma sin previo aviso de la misma.

El readquiriente puede quedarse con el instrumento él mismo o puede negociarlo más adelante. En negociaciones posteriores, puede cancelar o no los endosos intermedios. En todo caso, los endosatarios intervinientes quedan liberados del readquiriente, ya que si intentara hacerla valer contra ellos, tendrían acción contra él. Cuando el readquiriente negocia sin cancelar los endosos intermedios, la sección dispone que dichos endosantes quedan liberados excepto contra los tenedores subsiguientes en su debido momento. El endosante interviniente cuyo endoso es anulado queda, de conformidad con la Sección 3-605, liberado incluso contra los tenedores subsiguientes en su debido momento.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-602, 3-603(2) y 3-605.

Referencias cruzadas :

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201.

PARTE 3

DERECHOS DE UN TITULAR

§ 3-301. Derechos de un Titular.

El tenedor de un instrumento, sea o no el propietario, puede transferirlo o negociarlo y, excepto que se disponga lo contrario en la Sección 3-603 sobre pago o satisfacción, liquidarlo o ejecutar el pago a su propio nombre.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 51, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado. La disposición de la Sección 51 original en cuanto a la descarga mediante pago ahora está cubierta por la Sección 3-603(1).

Propósitos de los cambios:La sección se revisa para establecer en una disposición todos los derechos de un tenedor y para dejar en claro que cada tenedor tiene tales derechos. Las únicas limitaciones son las que se encuentran en la Sección 3-603 sobre pago o satisfacción. Esa sección establece (con las excepciones indicadas) que el pago a un tenedor libera la responsabilidad de la parte que paga aunque se haya hecho con conocimiento de un reclamo de otra persona sobre el instrumento, a menos que el reclamante adverso pague una indemnización o procure la emisión de la restricción de proceso legal apropiada. el pago. Por lo tanto, el pago a un tenedor en una situación de reclamo adversa no daría la liberación si el reclamante adverso hubiera seguido cualquiera de los procedimientos previstos en la cláusula "a menos que" de la Sección 3-603; ni resultaría una descarga del pago en otras dos situaciones específicas descritas en la Sección 3-603.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201, 3-307 y 3-603(1).

Referencias cruzadas :

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 3-302. Titular a su debido tiempo.

(1) Un tenedor en debido tiempo es un tenedor que toma el instrumento

(a) por valor; y

(b) de buena fe; y

1509

§ 3-302 Apéndice G

(c) sin previo aviso de que está vencido o ha sido rechazado o de cualquier defensa contra ella o reclamo por parte de cualquier persona.

(2) Un beneficiario puede ser un tenedor a su debido tiempo.

(3) Un tenedor no se convierte en tenedor en el debido curso de un instrumento:

o (a) por su compra en venta judicial o por someterlo a un proceso legal;

(b) adquiriéndola al hacerse cargo de una herencia; o

(c) comprándolo como parte de una transacción a granel que no está en curso regular

de negocio del cedente.

(4) Un comprador de un interés limitado puede ser tenedor a su debido tiempo solo

en la medida del interés comprado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 52, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Los cambios están destinados a eliminar las incertidumbres que surgen en la sección original.

1. El lenguaje “sin previo aviso de que está vencido” se sustituye por el de la subsección (2) original para aclarar que el comprador de un título que de hecho está vencido puede ser tenedor en su debido momento si toma sin previo aviso de que está atrasado. Dicho aviso está cubierto por la sección sobre aviso al comprador (Sección 3-304).

2. La subsección (2) tiene por objeto resolver el conflicto prolongado sobre la condición del beneficiario como tenedor en su debido momento. Este conflicto se ha centrado en gran medida en la palabra “negociado” en la Sección 52(4) original, que ahora se elimina. La posición adoptada aquí es que el beneficiario puede convertirse en tenedor a su debido tiempo en la misma medida y bajo las mismas circunstancias que cualquier otro tenedor. Esto es cierto ya sea que tome el título por compra de una tercera persona o directamente del deudor. Todo lo que es necesario es que el beneficiario cumpla con los requisitos de esta sección. En los siguientes casos, entre otros, el beneficiario es tenedor en pleno derecho:

un. Un remitente, comprando bienes de P, obtiene un giro bancario pagadero a P y lo envía a P, quien lo toma por valor, de buena fe y sin previo aviso como lo requiere esta sección.

B. El remitente compra el giro bancario pagadero a P, pero el banco lo envía directamente a P, quien lo toma de buena fe y sin previo aviso en pago de la obligación del remitente con él.

C. A y B firman una nota como co-autores. A induce a B a firmar con fraude, y sin autorización de B entrega el pagaré a P, quien lo toma por valor, de buena fe y sin previo aviso.

D. A defrauda al librador para que firme un instrumento pagadero a P. P le paga a A de buena fe y sin previo aviso, y el librador entrega el instrumento directamente a P.

mi. D gira un cheque a nombre de P y se lo entrega a su agente para que se lo entregue a P en pago de la deuda de D. El agente se lo entrega a P, quien lo toma de buena fe y sin previo aviso como pago de la deuda del agente con P. Pero en cuanto a este caso, consulte la Sección 3-304(2), que puede aplicarse.

F. D gira un cheque a nombre de P pero en blanco en cuanto a la cantidad, y se lo entrega a su agente para que se lo entregue a P. El agente llena el cheque con una cantidad excesiva, y P lo toma por valor, de buena fe y sin aviso.

gramo. D gira un cheque en blanco a nombre del beneficiario y se lo da a su agente para que lo llene con el nombre de A y se lo entregue a A. El agente lo llena a nombre de P, y P recibe el cheque. buena fe, por valor y sin previo aviso.

3. La subsección (3) tiene por objeto establecer la jurisprudencia existente. Abarca algunas situaciones en las que el comprador toma el instrumento en circunstancias inusuales que indican que es simplemente un sucesor en interés del tenedor anterior y no puede adquirir mejores derechos. (Si dicho tenedor anterior era él mismo un tenedor en su debido momento, el comprador adquiere ese estatus conforme a la Sección 3-201 sobre Transferencia). La disposición se aplica a un comprador en una venta de ejecución, una venta en quiebra o una venta por un banco estatal comisionado de los activos de un banco insolvente. Se aplica igualmente al acreedor embargador o a cualquier otra persona que adquiera el título por vía judicial, aun en virtud de un antecedente; e igualmente a un representante, tal como un albacea, administrador, síndico o cesionario para el beneficio de crédito

1510

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-303

acreedores, que toma posesión del título como parte de una herencia, aunque esté representando a los acreedores antecedentes.

La subsección (3)(c) se aplica a las compras al por mayor que se encuentran fuera del curso normal de los negocios del vendedor. Se aplica, por ejemplo, cuando una nueva sociedad se hace cargo por valor de todos los activos de una antigua después de que un nuevo miembro ha entrado en la empresa, o cuando una corporación reorganizada o consolidada se hace cargo en conjunto de los activos de una predecesora. Tiene aplicación particular a la compra por parte de un banco de una parte sustancial del papel en poder de otro banco que está amenazado de insolvencia y busca liquidar sus activos.

4. Un comprador de un interés limitado, como acreedor prendario en una transacción de valores, puede

convertirse en tenedor a su debido tiempo, pero puede ejecutar el instrumento sobre las excepciones solo en la medida de su interés, y las excepciones válidas contra el pignorante permanecen disponibles en la medida en que ya que el deudor conserva una participación en el instrumento. Esta es simplemente una aplicación especial de la regla general (Sección 1-201) de que un comprador de un interés limitado adquiere derechos solo en la medida del interés comprado. El artículo 27 de la Ley original contenía una disposición similar.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201, 3-303, 3-305 y 3-306.

Punto 1: Sección 3-304(5).

Punto 3: Artículo 3-201. Punto 4:

Artículo 1-201. Referencias

cruzadas :

"Buena fe". Sección 1-201. "Poseedor".

Sección 1-201. "Instrumento". Sección

3-102. "Aviso". Sección 1-201. “Aviso de

deshonra”. Sección 3-508. "Persona".

Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 3-303.

§ 3-303. Tomando por valor.

Un tenedor toma el instrumento por valor

(a) en la medida en que se haya realizado la contraprestación acordada o que adquiera una garantía mobiliaria o un gravamen sobre el instrumento de otra forma que no sea un proceso legal; o

(b) cuando toma el título en pago o como garantía de una

reclamo antecedente contra cualquier persona, ya sea que el reclamo sea debido o no; o

(c) cuando dé un título de crédito a cambio de ella o haga un compromiso irrevocable ble compromiso a una tercera persona.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 25, 26, 27 y 54, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado; Se omite la Sección 26 original.

Propósitos de los cambios:Los cambios están destinados a eliminar las incertidumbres que surgen en virtud de la Ley original.

1. La Sección 26 original que hacía referencia a la responsabilidad de las partes de alojamiento se omite por ser errónea y engañosa, ya que un tenedor que no da valor por sí mismo no puede calificar como tenedor en su debido momento por derecho propio simplemente porque el valor se ha dado previamente para el instrumento

2. En este Artículo, el valor está divorciado de la consideración (Sección 3-408). Este último es importante sólo en la cuestión de si la obligación de una de las partes puede hacerse cumplir en su contra; mientras que el valor es importante solo en la cuestión de si el tenedor que ha adquirido esa obligación califica como un tipo particular de tenedor.

3. El párrafo (a) resuelve un aparente conflicto entre la Sección 54 original y la

§ primera frase del artículo 25 original, al exigir que la contraprestación acordada

1511

§ 3-303 Apéndice G

en realidad se han dado. Una promesa ejecutoria de dar valor no es en sí misma valor, excepto lo dispuesto en el párrafo (c). La razón subyacente de la política es que cuando el comprador se entera de una defensa contra el título o de un defecto en el título, no está obligado a ejecutar el título, pero es libre de rescindir la transacción por incumplimiento de la garantía del cedente (Sección 3- 417). Por lo tanto, no existe la misma necesidad de darle la condición de tenedor en su debido momento, cortando reclamaciones y defensas, como cuando realmente ha pagado valor. Un ejemplo común es el crédito bancario no dispuesto, el cual puede ser y es revocado cuando se presenta una demanda o defensa.

4. El párrafo (a) limita el lenguaje de la Sección 27 original, eliminando al acreedor embargador o cualquier otra persona que adquiera un gravamen por proceso legal. Cualquier gravamen de este tipo se ha considerado uniformemente como no tenedor a su debido tiempo.

5. El párrafo (b) reafirma la última oración de la Sección 25 original. Adopta la regla

generalmente aceptada de que el tenedor toma por valor cuando toma el título como garantía de una deuda anterior, aunque no haya prórroga de tiempo u otra concesión y si la deuda es o no exigible. La disposición extiende la misma regla a cualquier demanda contra cualquier persona; no se exige que la reclamación surja del contrato. En particular, la disposición está destinada a aplicarse a un instrumento dado en pago o como garantía de la deuda de un tercero, aunque no se haga ninguna concesión a cambio.

6. El párrafo (c) es nuevo, pero establece excepciones generalmente reconocidas a la regla de que una promesa ejecutoria no es valor. Un título negociable es valor porque conlleva la posibilidad de negociación a un tenedor en su momento, después de lo cual la parte que lo da no puede negarse a pagar. El mismo razonamiento se aplica a cualquier compromiso irrevocable con un tercero, como una carta de crédito emitida cuando se toma un instrumento.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-302 y 3-415. Punto 1: Artículo 3-415. Punto 2: Artículo 3-408. Punto 3: Artículo 3-417. Referencias cruzadas :

"Poseedor". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Persona". Sección 1-201. "Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 3-304. Aviso al Comprador.

(1) El comprador tiene notificación de un reclamo o defensa si

(a) el instrumento es tan incompleto, lleva tal evidencia visible de falsificación o alteración, o es tan irregular como para poner en duda su validez, términos o propiedad o para crear una ambigüedad en cuanto a la parte a pagar; o

(b) el comprador tiene notificación de que la obligación de cualquiera de las partes es nula-en su totalidad o en parte, o que todas las partes han sido liberadas.

(2) El comprador tiene notificación de una reclamación contra el instrumento cuando tiene conocimiento de que un duciario ha negociado el instrumento en pago o como garantía de su propia deuda o en cualquier transacción para su propio beneficio o en incumplimiento de su deber.

(3) El comprador tiene notificación de que un instrumento está en mora si ha razón para saber

(a) que cualquier parte del monto del principal está en mora o que existe un

incumplimiento no subsanado en el pago de otro instrumento de la misma serie; o

(b) que se ha hecho la aceleración del instrumento; o

(c) que está tomando un instrumento de demanda después de que la demanda ha sido

hecho o más de un período de tiempo razonable después de su emisión. Una razón-

1512

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-304

Se supone que el tiempo disponible para un cheque girado y pagadero dentro de los estados y territorios de los Estados Unidos y el Distrito de Columbia es de treinta días.

(4) El conocimiento de los siguientes hechos no da por sí mismo al comprador

notificación de una defensa o demanda

(a) que el instrumento es anterior o posterior a la fecha;

(b) que fue emitido o negociado a cambio de una promesa ejecutoria

o acompañado de un contrato por separado, a menos que el comprador tenga conocimiento de que ha surgido una defensa o reclamación de los términos del mismo;

(c) que alguna de las partes haya firmado para el alojamiento;

(d) que se ha completado un instrumento incompleto, a menos que el

el comprador tiene notificación de cualquier terminación incorrecta;

(e) que cualquier persona que negocie el instrumento es o fue un fiduciario;

(f) que ha habido mora en el pago de interéses sobre el instrumento; en pago o en pago de cualquier otro instrumento, excepto uno de la misma serie.

(5) La presentación o registro de un documento no constituye en sí mismo no-

título dentro de las disposiciones de este Artículo a una persona que de otro modo sería un tenedor en su debido momento.

(6) Para ser efectiva, la notificación debe recibirse en tal momento y en tal

ner como para dar una oportunidad razonable para actuar en consecuencia.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 45, 52, 53, 55 y 56, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Las secciones originales se amplían, con la adición de disposiciones específicas destinadas a eliminar las incertidumbres en la ley existente.

1. “Aviso” se define en la Sección 1-201.

2. El párrafo (a) de la subsección (1) reemplaza la disposición en la Sección 52(1) original que requiere que el instrumento sea “completo y regular en su apariencia”. Un instrumento puede estar en blanco en cuanto a algún detalle innecesario, puede contener borrones menores o incluso tener un cambio obvio en la fecha, como cuando "2 de enero de 1948" se cambia a "2 de enero de 1949", sin siquiera despertar sospechas. La irregularidad es propiamente una cuestión de notificación al comprador de algo incorrecto, y así se trata aquí.

3. La obligación “anulable” en el párrafo (b) de la subsección (1) tiene por objeto limitar la disposición a la notificación de defensa que permitirá a cualquier parte evitar su obligación original sobre el instrumento, a diferencia de una demanda compensatoria o reconvencional. .

4. La notificación de que una parte ha sido liberada no es notificación al comprador de una invalidez en la obligación de otras partes que siguen siendo responsables del título. Un comprador con notificación de que un endosante está descargado queda sujeto a esa descarga según lo dispuesto en la sección sobre el efecto de la descarga contra un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-602), pero no se le impide asumir la obligación del fabricante en su debido tiempo. curso. Si tiene noticia de que todas las partes están liberadas, no puede ser tenedor en su debido momento.

5. La subsección (2) sigue la política de la Sección 6 de la Ley Uniforme de Fiduciarios, y especificamente

§ es los mismos elementos que la notificación de conducta impropia de un fiduciario. Según el párrafo

(e) de la subsección (4), la mera notificación de la existencia de la relación -duciaria no es suficiente en sí misma para evitar que el tenedor tome en su debido momento, y él es libre de tomar el instrumento en el supuesto de que el fiduciario está actuando correctamente. El comprador puede pagar al contado en manos del duciario sin previo aviso de incumplimiento de la obligación. Se debe consultar la Sección 3-206 para el efecto de un endoso restrictivo.

6. La subsección (3) elimina una incertidumbre en la Ley original al disponer que la razón para saber de una cuota vencida u otra parte del monto del principal es un aviso de que el instrumento está vencido y, por lo tanto, impide que el comprador lo tome en su debido tiempo. Sobre el

1513

§ 3-304 Apéndice G

Por otro lado, la subsección (4)(f) advierte que los interéses vencidos son insuficientes, sobre la base de la práctica bancaria y comercial, las decisiones bajo la Ley original y la frecuencia con la que los pagos de interéses se retrasan de hecho. La notificación de incumplimiento en el pago de cualquier otro instrumento, excepto un incumplimiento no subsanado en otro instrumento de la misma serie, es igualmente insuficiente.

7. La subsección (3) se aparta de la Sección 52(2) original al disponer que el comprador puede tomar papel acelerado, o un instrumento de demanda sobre el cual de hecho se haya hecho demanda, como tenedor en su debido momento si toma sin previo aviso de la aceleración o la demanda. Con este cambio se elimina la Sección 45 original, ya que la presunción de que cualquier negociación ha tenido lugar antes de que el instrumento estuviera realmente vencido tiene importancia solo en ayuda de un tenedor en su debido momento. En virtud de esta sección, no es concluyente que el instrumento estuviera de hecho vencido cuando se negoció, si el tenedor toma sin previo aviso de ese hecho.

El “plazo razonable después de la emisión” se conserva de la Sección 53 original, pero el párrafo

(c) añade una presunción, según se define ese término en esta Ley (Sección 1-201), de que un cheque nacional se vence después de treinta días.

8. El párrafo (a) de la subsección (4) rechaza las decisiones que sostienen que un instrumento que se sabe que es anterior o posterior a la fecha no es "regular". Tal conocimiento no impide que un titular tome en su debido tiempo.

9. El párrafo (b) de la subsección (4) debe leerse junto con las disposiciones de este Artículo en cuanto a cuándo una promesa u orden es incondicional y en cuanto a otros escritos que afecten el instrumento (Secciones 3-105 y 3-119 ). La mera notificación de la existencia de una promesa ejecutoria o de un pacto separado no impide que el tenedor la tome en su debido tiempo, pudiendo incluso figurar dicha notificación en el propio instrumento. Si el comprador tiene noticia de cualquier incumplimiento de la promesa o del convenio que dé lugar a una defensa o reclamación contra el título, está informado en la misma medida que en el caso de cualquier otra información sobre la existencia de una defensa o reclamación. .

10. El párrafo (d) de la subsección (4) sigue la política de la Sección 14 original, según la cual cualquier persona en posesión de un instrumento tiene autoridad prima facie para llenar espacios en blanco. Tiene la intención de significar que el tenedor puede tomar en su debido momento, aunque se llene un espacio en blanco en su presencia, si no se le notifica que el llenado es inapropiado. Se debe consultar la Sección 3-407 sobre alteración en cuanto a los derechos de los titulares posteriores a dicha alteración.

11. La subsección (5) es nueva. Elimina una incertidumbre que surge de la Ley original en cuanto al efecto del "aviso implícito" a través de la publicación o grabación.

12. La subsección (6) es nueva. Significa que la notificación debe recibirse con un margen de tiempo suficiente para permitir una oportunidad razonable de actuar en consecuencia, y que una notificación recibida por el presidente de un banco un minuto antes de que el cajero del banco cobre un cheque no es válida. -efectivo para evitar que el banco se convierta en tenedor en su debido momento. Véase a este respecto la disposición sobre notificación a una organización, Sec. 1-201(27).

Referencias cruzadas: Secciones 3-201 y 3-302. Punto 1: Artículo 1-201. Punto 4: Artículo 3-602. Punto 5: Artículo 3-206. Punto 7: Artículo 1-201.

Punto 9: Secciones 3-105(1)(b) y (c) y 3-119. Punto

10: Artículo 3-407.

Punto 12: Artículo 1-201. Referencias cruzadas :

“Parte de alojamiento”. Sección 3-415. "Convenio". Sección 1-201. "Modificación". Sección 3-407.

"Banco". Sección 1-201. "Controlar". Sección 3-104.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102. "Asunto". Sección 3-102. "Negociación". Sección 3-202. "Aviso". Sección 1-201.

1514

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-305

"Parte". Sección 1-201. "Persona".

Sección 1-201. "Presunto". Sección

1-201. "Promesa". Sección 3-102.

"Comprador". Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204. “Firmado”.

Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-305. Derechos de un Titular a su debido tiempo.

En la medida en que un tenedor es un tenedor en su momento, toma el instrumento libre de

(1) todos los reclamos por parte de cualquier persona; y

(2) todas las defensas de cualquier parte del instrumento con quien el tenedor no ha tratado excepto

(a) la infancia, en la medida en que sea una excepción a un simple contrato;

y

(b) cualquier otra incapacidad, coacción o ilegalidad de la transacción, que hace nula la obligación de la parte; y

(c) cualquier tergiversación que haya inducido a la parte a firmar el instrumento sin conocimiento ni oportunidad razonable de obtener conocimiento de su carácter o sus términos esenciales; y

(d) descarga en procedimientos de insolvencia; y

(e) cualquier otra descarga de la que tenga conocimiento el tenedor cuando tome el instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 15, 16 y 57, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones; se invierte la regla de la Sección 15 original.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La sección se aplica a cualquier persona que sea él mismo un tenedor en su momento, e igualmente a cualquier cesionario que adquiera los derechos de uno (Sección 3-201). “Toma” se sustituye por “retención” en la Sección 57 original porque un tenedor en su debido momento aún puede estar sujeto a cualquier reclamo o defensa que surja contra él después de haber tomado el instrumento.

2. El lenguaje “todas las reclamaciones por parte de cualquier persona” se sustituye por “cualquier defecto de título de partes anteriores” en la Sección 57 original para dejar en claro que el tenedor a su debido tiempo toma el título libre no sólo de cualquier reclamo de título legal sino también de todos los gravámenes, acciones o reclamos de cualquier otro tipo. Esto incluye cualquier reclamo de rescisión de una negociación anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sección sobre readquisición (Sección 3-208).

3. “Todas las defensas” incluye la falta de entrega, la entrega condicional o la entrega para un propósito especial. Según este Artículo, tal falta de entrega o entrega calificada es una defensa (Secciones 3-306 y 3-307) y el demandado tiene la carga total de establecerla. En consecuencia, la "presunción concluyente" de la tercera oración de la Sección 16 original se deroga en favor de una regla de derecho que elimina la defensa.

El efecto de esta sección, junto con las secciones que tratan sobre instrumentos incompletos (Sección 3-115) y alteración (Sección 3-407) es eliminar la defensa de no entrega de un instrumento incompleto contra un tenedor a su debido tiempo, y para cambiar la regla de la Sección 15 original.

4. El párrafo (a) de la subsección (2) es nuevo. Sigue las decisiones en virtud de la Ley original al disponer que la defensa de la infancia puede oponerse a un tenedor en su debido momento, aunque su efecto sea hacer que el instrumento sea anulable pero no nulo. La política es de protección del infante contra quienes se aprovechan de él, aun a expensas de los ocupantes.

1515

§ 3-305 Apéndice G

pérdida ocasional a un comprador inocente. No se intenta establecer cuándo la infancia está disponible como defensa o las condiciones bajo las cuales puede afirmarse. En algunas jurisdicciones se sostiene que un infante no puede rescindir la transacción o establecer la defensa a menos que restituya al titular a su puesto anterior, lo que en el caso de un titular a su debido tiempo normalmente es imposible. En otros estados, un niño que ha tergiversado su edad puede verse impedido de afirmar su infancia. Tales cuestiones se dejan a la ley local, como parte integrante de la política de cada estado en cuanto a la protección de los niños.

5. El párrafo (b) de la subsección (2) es nuevo. Cubre la incompetencia mental, la tutela, los actos ultra vires o la falta de capacidad empresarial para hacer negocios, cualquier incapacidad restante de la mujer casada o cualquier otra incapacidad además de la infancia. Tal incapacidad es en gran parte estatutaria. Su existencia y efecto se deja a la ley de cada estado. Si conforme a la ley local el efecto es hacer que la obligación del título sea completamente nula y sin valor, la excepción puede oponerse al tenedor en su debido momento. Si el efecto es meramente el de hacer anulable la obligación a elección del deudor, se corta la excepción.

6. La coacción es una cuestión de grado. Un instrumento firmado a punta de pistola es nulo, incluso en manos de un tenedor en su momento. El firmado bajo amenaza de enjuiciar al hijo del hacedor por hurto, puede ser meramente anulable, de modo que se corta la defensa. La ilegalidad es más frecuentemente un asunto de juego o usura, pero puede presentarse en muchas otras formas bajo una gran variedad de estatutos. Los estatutos difieren mucho en sus disposiciones y en las interpretaciones que se les dan. Son principalmente un asunto de interés local y de política local. Por lo tanto, todos estos asuntos se dejan a la ley local. Si bajo esa ley el efecto de la coacción o la ilegalidad es hacer que la obligación sea completamente nula y sin efecto, la excepción puede oponerse al tenedor en su debido momento. De lo contrario, se corta o-.

7. El párrafo (c) de la subsección (2) es nuevo. Sigue la gran mayoría de las decisiones bajo la Ley original al reconocer la defensa del fraude “real” o “esencial”, a veces llamado fraude en la esencia o fraude en el factum, como efectivo contra un tenedor en su debido momento. La ilustración común es la del fabricante que es engañado para que firme una nota creyendo que es simplemente un recibo o algún otro documento. La teoría de la defensa es que su firma en el instrumento es ineficaz porque no tenía la intención de firmar tal instrumento en absoluto. Bajo esta disposición la defensa se extiende a un instrumento firmado con conocimiento de que es un instrumento negociable, pero sin conocimiento de sus términos esenciales.

La prueba de la defensa aquí enunciada es la de ignorancia excusable del contenido del escrito firmado. La parte no solo debe haber estado en ignorancia, sino que tampoco debe haber tenido una oportunidad razonable de obtener conocimiento. Al determinar qué es una oportunidad razonable, se deben tener en cuenta todos los factores relevantes, incluidos la edad y el sexo de la parte, su inteligencia, educación y experiencia comercial; su habilidad para leer o comprender el inglés, las representaciones que se le hacen y su razón para confiar en ellas o para tener confianza en la persona que las hace; la presencia o ausencia de cualquier tercero que pueda leerle o explicarle el instrumento, o cualquier otra posibilidad de obtener información independiente; y la aparente necesidad, o falta de ella, de actuar sin demora.

A menos que la tergiversación cumpla con esta prueba, la defensa es eliminada por un titular a su debido tiempo.

8. El párrafo (d) también es nuevo. Se inserta para dejar en claro que cualquier descarga en caso de quiebra u otro procedimiento de insolvencia, como se define en este Artículo, no se elimina cuando el instrumento es comprado por un tenedor en su debido momento.

9. El párrafo (e) de la subsección (2) también es nuevo. En virtud de la sección de notificación al comprador de este Artículo (Sección 3-304), la notificación de cualquier cancelación que deje a otras partes responsables del instrumento no impide que el comprador se convierta en tenedor a su debido tiempo. El caso evidente es el de la cancelación de un endoso, que deja en responsabilidad al que lo hace ya los endosantes anteriores. En cuanto a tales partes, el comprador puede ser tenedor en su debido momento, pero toma el título sujeto a cuyo pago tiene notificación. Si no recibe dicho aviso, la descarga no es efectiva en su contra (Sección 3-602).

Referencias cruzadas: Punto 1: Sección 3-201(1). Punto 2: Artículo 3-208.

Punto 3: Secciones 3-115(2), 3-306(c), 3-307(2) y 3-407(3).

Punto 9: Secciones 3-304(1)(b) y 3-602.

Referencias cruzadas :

1516

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-306

"Contrato". Sección 1-201. “Titular en su debido

momento”. Sección 3-302. "Los procedimientos de

insolvencia". Sección 1-201. "Instrumento". Sección

3-102.

"Aviso". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-306. Derechos de un no titular en su debido momento.

A menos que tenga los derechos de un tenedor en su momento, cualquier persona tomará el título sujeto a

(a) todos los reclamos válidos por parte de cualquier persona; y

(b) todas las defensas de cualquier parte que estarían disponibles en una acción sobre

un contrato simple; y

(c) las excepciones de falta o falta de consideración, incumplimiento de cualquier condición suspensiva, falta de entrega o entrega para un propósito especial (Sección 3-408); y

(d) la excepción de que él o una persona a través de la cual posee el instrumento ment lo adquirió por robo, o que el pago o satisfacción a dicho tenedor sería incompatible con los términos de un endoso restrictivo. La reclamación de cualquier tercero sobre el instrumento no está disponible de otro modo como defensa para cualquier parte responsable del mismo, a menos que el tercero mismo defienda la acción en nombre de dicha parte.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 16, 28, 58 y 59, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado, condensado y reformulado.

Propósitos de los cambios: Los cambios están destinados a eliminar las siguientes incertidumbres que surgen de las secciones originales:

1. Cualquier cesionario que adquiera los derechos de un tenedor en su debido momento bajo la sección de transferencia de este Artículo (Sección 3-201) está incluido dentro de las disposiciones de la Sección 305 anterior. Esta sección cubre a cualquier persona que no califique en su propio derecho como titular en su momento ni ha adquirido los derechos de uno por transferencia. En particular, la sección se aplica a un comprador de buena fe con aviso de que el instrumento está vencido.

2. “Todas las reclamaciones válidas por parte de cualquier persona” incluye no solo las reclamaciones de título legal, sino también todos los gravámenes, acciones u otras reclamaciones de derecho contra el instrumento o su producto. Incluye reclamos para rescindir una negociación anterior y para recuperar el instrumento o su producto.

3. El párrafo (b) reafirma la primera oración de la Sección 58 original.

4. El párrafo (c) condensa las Secciones 16 y 28 originales. La falta o falta de consideración se menciona específicamente, como en la Sección 28 original, para dejar en claro que es una defensa que el acusado tiene la carga de establece en el apartado siguiente de este artículo. Se omite el lenguaje en cuanto a una “cantidad determinada o liquidada o de otro modo” en la Sección 28 original porque se cree que es superfluo. La tercera oración de la Sección 16 ahora está cubierta por la sección anterior. Se omite la cuarta oración a favor de la regla enunciada en la siguiente sección, que impone al demandado la carga total de establecer la excepción de falta de entrega, entrega condicional o entrega para un propósito especial, y hace innecesaria cualquier presunción.

5. El párrafo (d) se sustituye por la última oración de la Sección 59 original, como una declaración más detallada y explícita de la misma póliza, que también se encuentra en la Sección 22 original. El contrato del deudor es pagar al tenedor del instrumento, y las reclamaciones de otras personas contra el tenedor generalmente no son de su incumbencia. No está obligado a establecer tal reclamación como defensa, ya que normalmente no tendrá pruebas propias satisfactorias sobre el tema; y la disposición de que no puede hacerlo está destinada tanto a su protección como

1517

§ 3-306 Apéndice G

por la del titular. El reclamante que ha perdido la posesión de un título pagadero o endosado de modo que otro pueda convertirse en tenedor, ha perdido sus derechos sobre el título, que por sus términos ya no le corresponden. La disposición incluye todos los reclamos por rescisión de una negociación, ya sea por incapacidad, fraude, coacción, error, ilegalidad, abuso de confianza o deber o cualquier otra razón. Incluye reclamaciones basadas en entrega condicional o entrega para un propósito especial. Incluye reclamos de título legal, gravamen, fideicomiso constructivo u otra equidad contra el instrumento o sus ganancias. La excepción hecha en el caso de robo se basa en la póliza que se niega a ayudar a un ladrón comprobado a recuperar, y se niega a ayudarlo indirectamente permitiendo que su cesionario recupere a menos que el cesionario sea un tenedor en su momento.

Nada en esta sección tiene por objeto impedir que el reclamante intervenga en la acción del tenedor contra el deudor o defienda la acción de este último, y haga valer su reclamación en el curso de tal intervención o defensa. Nada de lo establecido aquí tiene la intención de evitar cualquier intercesor, depósito en la corte u otro procedimiento disponible bajo el cual el demandado pueda llevar al demandante ante la corte o ser despedido sin litigar él mismo la demanda como defensa. Compare la Sección 3-803 sobre dar fe de otras partes presuntamente responsables.

Referencias cruzadas:

Sección 3-302.

Punto 1: Secciones 3-201(1) y 3-305.

Punto 2: Artículo 3-207.

Punto 3: Sección 3-307(2).

Punto 4: Secciones 3-305 y 3-307(2).

Punto 5: Sección 3-803.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Contrato".

Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 3-307. Carga de establecimiento de firmas, defensas y debido Curso.

(1) A menos que se niegue específicamente en los escritos, cada firma en un se admite el instrumento. Cuando se pone en duda la eficacia de una firma

(a) la carga de establecerlo recae en la parte que reclama bajo el firma; pero

(b) la firma se presume genuina o autorizada excepto cuando

la acción es para hacer cumplir la obligación de un supuesto firmante que ha muerto o se ha vuelto incompetente antes de que se requiera prueba.

(2) Cuando se admitan o establezcan firmas, la producción de la título da derecho al tenedor a recuperarlo a menos que el demandado establezca una defensa.

(3) Después de que se demuestre que existe una excepción, una persona que reclama los derechos de un tenedor a su debido tiempo tiene la carga de demostrar que él o alguna persona bajo la cual reclama es en todos los aspectos un tenedor a su debido tiempo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 59, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones.

1518

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-307

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) es nueva, aunque se encuentran disposiciones similares en varios estados. El propósito del requisito de una denegación específica en los alegatos es dar al demandante aviso de que debe cumplir con un reclamo de falsificación o falta de autoridad en cuanto a la firma en particular, y brindarle la oportunidad de investigar y obtener evidencia. Cuando las reglas locales de alegato lo permitan, la negación puede basarse en información y creencia, o puede ser una negación de conocimiento o información suficiente para formar una creencia. No necesita ser bajo juramento a menos que los estatutos o reglas locales requieran verificación. En ausencia de tal negación específica, la firma se admite y no está en cuestión. Sin embargo, nada en esta sección tiene la intención de impedir la enmienda del alegato en un caso adecuado.

La cuestión de la carga de establecer la firma surge solo cuando ha sido cuestionada por una denegación específica. La “carga de establecimiento” se define en la sección de esta Ley (Sección 1-201). La carga recae sobre la parte que reclama bajo la firma, pero está asistida por la presunción de que es genuina o autorizada [como] se establece en el párrafo (b). “Presunción” también se define en esta Ley (Sección 1-201). Significa que hasta que no se presente alguna evidencia que respalde y demuestre que la firma es falsificada o no autorizada, el demandante no está obligado a probar que es auténtica. La presunción se basa en el hecho de que, en la experiencia ordinaria, las firmas falsificadas o no autorizadas son muy poco comunes y, normalmente, cualquier prueba está bajo el control del acusado o es más accesible para él. Por lo tanto, está obligado a hacer una demostración suficiente de los motivos de su negativa antes de que el demandante sea puesto a prueba. Su evidencia no necesita ser suficiente para requerir un veredicto dirigido a su favor, pero debe ser suficiente para respaldar su negación al permitir un fallo a su favor. Hasta que presente tal evidencia, la presunción requiere un -descubrimiento para el demandante-. Una vez que se presenta dicha evidencia, la carga de establecer la firma por una preponderancia de la evidencia total recae sobre el demandante.

Según el párrafo (b), esta presunción no surge cuando la acción es para hacer cumplir la obligación de un supuesto firmante que ha muerto o se ha vuelto incompetente antes de que se requiera la evidencia, y por lo tanto está inhabilitado para obtenerla o presentarla. “Acción” por supuesto incluye un reclamo presentado contra el patrimonio de un difunto o un incompetente.

2. La subsección (2) se sustituye por la primera cláusula de la Sección 59 original. Una vez que se prueban o admiten las firmas, un tenedor justifica su caso por la mera presentación del título, y tiene derecho a recuperar en ausencia de más evidencia. El acusado tiene la carga de establecer todas y cada una de las defensas, no sólo en primera instancia sino por preponderancia de la evidencia total. La disposición se aplica únicamente a un tenedor, según se define en esta Ley (Sección 1-201). Cualquier otra persona en posesión de un título debe probar su derecho a él y dar cuenta de la falta del endoso necesario. Si establece una transferencia que le otorga los derechos de un tenedor (Sección 3-201), esta disposición se vuelve aplicable y entonces tiene derecho a recuperar a menos que el demandado establezca una defensa.

3. La subsección (3) reformula la última cláusula de la primera oración de la Sección 59 original. Hasta que se demuestre que existe una excepción, no se plantea la cuestión de si el tenedor es un tenedor en su momento. En ausencia de una defensa, cualquier tenedor tiene derecho a recuperar y no hay motivo para decir que se le considera prima facie como tenedor en su debido momento. Cuando se demuestra que existe una defensa, el demandante puede, si así lo desea, tratar de eliminar la defensa estableciendo que él mismo es un tenedor en debido tiempo, o que ha adquirido los derechos de un tenedor anterior en debido tiempo. supuesto (Sección 3-201). En esta cuestión, tiene la carga completa de la prueba por preponderancia de la evidencia total. “En todos los aspectos” significa que debe sustentar esta carga mediante prueba afirmativa de que el instrumento fue tomado por valor, que fue tomado de buena fe,

Nada de lo dispuesto en este apartado pretende decir que el demandante debe necesariamente probar

que es tenedor en tiempo y forma. Puede optar por no presentar más pruebas, en cuyo caso se puede dictar un veredicto para el demandante o el demandado, o puede dejarse la cuestión de la defensa al jurado, según el peso y la suficiencia de las pruebas del demandado. . Puede optar por refutar la defensa misma mediante prueba en contrario, en cuyo caso nuevamente se puede dirigir un veredicto para cualquiera de las partes o el asunto puede ser para el jurado. Esta subsección significa únicamente que si el demandante reclama los derechos de un tenedor en su debido momento contra la defensa, él tiene la carga de la prueba sobre ese asunto.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-305, 3-306, 3-401, 3-403 y 3-404. Punto 1: Artículo 1-201.

1519

§ 3-307 Apéndice G

Punto 2: Secciones 1-201 y 3-201(1).

Punto 3: Secciones 3-201(1) y 3-302.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

“Carga de establecimiento”. Sección

1-201. "Acusado". Sección 1-201.

"Genuino". Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Presunto". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Firma". Sección 3-401.

PARTE 4

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

§ 3-401. Firma.

(1) Ninguna persona es responsable por un instrumento a menos que su firma aparezca al respecto

(2) Una firma se realiza mediante el uso de cualquier nombre, incluido cualquier comercio o as-nombre supuesto, en un instrumento, o por cualquier palabra o marca utilizada en lugar de una firma escrita.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 18, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Nadie es responsable de un título a menos que lo haya firmado. La aplicación principal de la regla ha sido en casos que sostienen que un principal cuyo nombre no aparece en un instrumento firmado por su agente no es responsable en el instrumento aunque el beneficiario sabía cuando se emitió que estaba destinado a ser la obligación de uno que no firmó. Las excepciones hechas en cuanto a las aceptaciones colaterales y virtuales por las Secciones 134 y 135 originales ahora están derogadas por la definición de una aceptación y las reglas que rigen su funcionamiento. Un alonge es parte del instrumento al que se une. Sección 3-202(2).

Nada en esta sección pretende evitar cualquier responsabilidad que surja además del instrumento en sí. La parte que no firma aún puede ser responsable de la obligación original por la cual se entregó el instrumento, o por el incumplimiento de cualquier acuerdo para firmar, o en responsabilidad extracontractual por tergiversación, o incluso en una garantía oral de pago cuando el estatuto de fraudes es satisfecho. Por supuesto, puede ser responsable en virtud de cualquier escrito separado. La disposición no pretende evitar un impedimento para negar que la parte haya firmado, como cuando el instrumento se compra de buena fe confiando en su garantía de que una firma falsificada es genuina.

2. La firma podrá ser manuscrita, mecanografiada, impresa o realizada de cualquier otra forma. No es necesario suscribirlo y puede aparecer en el cuerpo del instrumento, como en el caso de “Yo, John Doe, prometo pagar—” sin ninguna otra firma. Puede hacerse por marca, o incluso por huella dactilar. Puede hacerse con cualquier nombre, incluido cualquier nombre comercial o nombre supuesto, por falso y ficticio que sea, que se adopte para tal fin. La prueba verbal es admisible para identificar al firmante, y cuando se identifica, la firma es efectiva.

Esta sección no tiene la intención de afectar ningún estatuto o norma legal local que requiera una firma por marca para ser testigo, o cualquier firma que sea autenticada de otra manera, o que requiera cualquier forma de prueba. Ha de leerse juntamente con la disposición según la cual el que pague o dé valor por el título podrá exigir el endoso tanto en el nombre correcto como en el incorrecto; y con la condición de que la ausencia de un endoso en el nombre correcto puede hacer que un instrumento sea tan irregular como para cuestionar su propiedad y poner en peligro su propiedad.

1520

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-403

comprador mediante notificación que le impida tomar como tenedor en su debido momento.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-202(2), 3-402 a 3-406. Punto

1: Artículo 3-410. Punto 2: Artículo 3-203.

Referencias cruzadas :

"Persona". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 3-402. Firma en capacidad ambigua.

A menos que el instrumento indique claramente que una firma se hace en alguna otra capacidad, es un endoso.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 17(6) y 63, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado.

Propósitos de los cambios:El lenguaje revisado pretende decir que cualquier ambigüedad en cuanto a la capacidad en la que se hace una firma debe ser resuelta por una regla de derecho que es un endoso. La prueba verbal no es admisible para demostrar cualquier otra capacidad, excepto para el propósito de reformar el instrumento según lo permitan las reglas de la jurisdicción particular. La cuestión debe determinarse únicamente a partir del anverso del instrumento y, a menos que el instrumento mismo aclare que ha firmado en alguna otra capacidad, el firmante debe ser tratado como un endosante.

La indicación de que la firma se hace en otra capacidad debe ser clara sin referencia a nada más que al instrumento. Puede encontrarse en el idioma utilizado. Por lo tanto, si John Doe firma después de "Yo, John Doe, prometo pagar", es claramente un hacedor; y “John Doe, testigo” no es responsable en absoluto. La capacidad se puede encontrar en cualquier propósito claramente evidenciado de la firma, como cuando un librado que firma en un lugar inusual en el papel no tiene ninguna razón visible para firmar a menos que sea un aceptante. Se puede encontrar en el uso o la costumbre. Por lo tanto, por una práctica establecida desde hace mucho tiempo, notificada judicialmente o establecida de otra manera, una firma en la esquina inferior derecha de un instrumento indica la intención de firmar como el emisor de una nota o el girador de un giro.

Referencia cruzada:

Sección 3-401.

Referencias cruzadas :

"Instrumento". Sección 3-102.

"Firma". Sección 3-401.

§ 3-403. Firma del representante autorizado.

(1) La firma puede ser hecha por un agente u otro representante, y su facultad para hacerlo podrá establecerse como en los demás casos de representación. No es necesaria ninguna forma particular de designación para establecer tal autoridad.

(2) Un representante autorizado que firma su propio nombre en un instrumento.

mento

(a) está obligado personalmente si el instrumento no nombra a la persona representado ni demuestra que el representante firmó en calidad de representante;

(b) salvo que se establezca lo contrario entre las partes inmediatas, es personalmente obligado si el instrumento nombra a la persona representada pero no muestra que el representante firmó en una capacidad de representante.

1521

§ 3-403 Apéndice G

ciudad, o si el instrumento no nombra a la persona representada pero muestra que el representante firmó en calidad de representante.

(3) Salvo que se establezca lo contrario, el nombre de una organización precedida

o seguido del nombre y cargo de una persona autorizada es una firma realizada en calidad de representante.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 19, 20 y 21, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado; Se omite la Sección 21 original.

Propósitos de los cambios:

1. La definición de “representante” en esta Ley (Sección 1-201) incluye a un funcionario de una corporación o asociación, un síndico, un albacea o administrador de una sucesión, o cualquier persona facultada para actuar por otra. No se pretende dar a entender que un fideicomiso o una sucesión sea necesariamente una persona jurídica con capacidad para emitir títulos de crédito, sino simplemente que si los puede emitir, podrán ser firmados por el representante.

El poder de firmar por otro puede ser una autoridad expresa, o puede estar implícito en la ley o en los hechos, o puede basarse simplemente en una autoridad aparente. Puede establecerse como en los demás casos de representación, y cuando sea procedente la prueba verbal pertinente para probarla o negarla.

2. La subsección (2) se aplica solo a la firma de un representante cuya autoridad para firmar por otro está establecida. Si no está autorizado, su firma tiene el efecto de una firma no autorizada (Sección 3-404). Aunque esté autorizado, el comitente no es responsable por el instrumento, según las disposiciones (Sección 3-401) relacionadas con las firmas, a menos que el instrumento lo nombre y muestre claramente que la firma se hizo en su nombre.

3. Suponiendo que Peter Pringle es el principal y Arthur Adams es su agente, un instrumento podría, por ejemplo, llevar las siguientes firmas firmadas por el agente:

(a) “Peter Pringle”, o

(b) “Arthur Adams”, o

(c) “Peter Pringle por Arthur Adams, Agente”, o

(d) “Arthur Adams, Agente”, o

e) “Peter Pringle Arthur Adams”.

Una firma en el formulario (a) no vincula a Adams si está autorizada (Secciones 3-401 y 3-404).

Una firma como en (b) obliga personalmente al agente y la evidencia verbal es inadmisible bajo la subsección (2)(a) para anular su obligación.

La forma inequívoca de aclarar la representación es firmar como en (c). Cualquier otra indicación definitiva es suficiente, como cuando el instrumento dice "Peter Pringle promete pagar" y está firmado "Arthur Adams, agente". Adams no está obligado si está autorizado (Sección 3-404).

La subsección 2(b) adopta la regla de Nueva York (minoría) de Megowan v. Peterson, 173 NY 1 (1902), en un caso como (d); y adopta la regla de la mayoría en un caso como (e). En ambos casos la sección admite prueba verbal en litigio entre las partes inmediatas para probar la firma del mandatario en su calidad de representante. [El párrafo 3 fue enmendado en 1966].

4. Se omite la Sección 21 original, que cubre las firmas por “procuración”. Se basaba en la práctica inglesa según la cual se entiende que las palabras “per procuration” añadidas a cualquier firma significan que el firmante actúa en virtud de un poder notarial que el titular es libre de examinar. El tenedor queda así informado de la autoridad limitada, y no puede haber autoridad aparente que se extienda más allá del poder notarial. Este significado de “por procuración” es casi desconocido en los Estados Unidos, y el banquero o abogado común entiende que las palabras son simplemente el equivalente de “por”. La omisión no pretende sugerir que una firma “por procuración” ya no pueda tener el efecto que tenía bajo la Sección 21 original, en cualquier caso en que una parte opte por utilizar la expresión.

Referencias cruzadas: Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Secciones 3-401(1), 3-404 y 3-405. Referencias cruzadas :

"Instrumento". Sección 3-102.

1522

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-404

"Persona". Sección 1-201.

"Representante". Sección 1-201.

"Firma". Sección 3-401.

§ 3-404. Firmas no autorizadas.

(1) Cualquier firma no autorizada es totalmente inoperante como la del persona cuyo nombre se firma a menos que lo ratifique o esté impedido de negarlo; pero opera como la firma del suscriptor no autorizado a favor de cualquier persona que de buena fe pague el título o lo tome en valor.

(2) Cualquier firma no autorizada podrá ratificarse para todos los fines de este

Artículo. Tal ratificación no afecta por sí misma ningún derecho de la persona que ratifica contra el firmante real.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 23, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones.

Propósito de los cambios y materia nueva:Los cambios están destinados a eliminar las incertidumbres que surgen en la sección original:

1. “Firma no autorizada” es un término definido (Sección 1-201). Incluye tanto una falsificación como una firma hecha por un agente que exceda su autoridad real o aparente.

2. La cláusula final de la subsección (1) es nueva. Establece la regla generalmente aceptada de que la firma no autorizada, si bien es totalmente inoperante como la de la persona cuyo nombre se firma, es eficaz para imponer responsabilidad al firmante real o para transferir cualquier derecho que pueda tener en el instrumento. Su responsabilidad no es por daños y perjuicios por incumplimiento de una garantía de su autoridad, sino que es responsabilidad total sobre el instrumento en la capacidad en que ha firmado. Sin embargo, se limita a las partes que toman o pagan el instrumento de buena fe; y quien sabe que la firma no está autorizada no puede recuperarla del firmante en el instrumento.

3. La subsección (2) es nueva. Resuelve el conflicto que ha existido en las decisiones sobre si puede ratificarse una falsificación. Al menos se puede adoptar una firma falsificada; y se utiliza la palabra “rati-ed” para dejar en claro que la adopción es retro activa, y que puede encontrarse tanto en la conducta como en las declaraciones expresas. Así puede resultar de la retención de los beneficios recibidos en la transacción con conocimiento de la firma no autorizada; y aunque el falsificador no es agente, la ratificación se rige por las mismas reglas y principios que si lo fuera.

Esta disposición hace efectiva la ratificación únicamente a los efectos de este artículo. La firma no autorizada adquiere validez en cuanto a su efecto como firma. La ratificación libera al firmante real de la responsabilidad sobre la firma. No lo exime por sí mismo de la responsabilidad ante la persona cuyo nombre está firmado. No afecta en modo alguno a la ley penal. Ninguna política del derecho penal exige que la persona cuyo nombre se falsifique no asuma responsabilidad frente a otros en el instrumento; pero no puede afectar los derechos del Estado. Si bien la ratificación puede tenerse en cuenta con otros hechos relevantes para determinar la pena, no exime al firmante de responsabilidad penal.

4. Las palabras “o está impedido de negarlo” se conservan en la subsección (1) para reconocer la posibilidad de un impedimento contra la persona cuyo nombre se firma, cuando expresa o tácitamente declara a un comprador inocente que la firma es genuina ; y reconocer la negligencia que impide la denegación de la firma.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-307, 3-401, 3-403 y 3-405. Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 4: Artículo 3-406. Referencias cruzadas :

"Buena fe". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Persona". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201.

1523

§ 3-404 Apéndice G

"Firma". Sección 3-401. “Firmado”. Sección

1-201. “Firma no autorizada”. Sección

1-201. "Valor". Sección 3-303.

§ 3-405. impostores; Firma en Nombre del Beneficiario.

(1) Un endoso por cualquier persona a nombre de un beneficiario designado es e-ec-

tivo si

(a) un impostor mediante el uso de los correos o de otra manera ha inducido al fabricante

o librador para emitir el instrumento a él o su cómplice a nombre del beneficiario; o

(b) una persona que firma como o en nombre de un fabricante o dibujante tiene la intención de el beneficiario no tendrá ningún interés en el instrumento; o

(c) un agente o empleado del fabricante o del librador le ha suministrado

con el nombre del beneficiario con la intención de que éste no tenga tal interés.

(2) Nada en esta sección afectará la responsabilidad penal o civil del

persona que lo respalda.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 9(3), Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones. Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Esta sección amplía la subsección original para incluir situaciones adicionales que no se ha considerado que cubra. Las palabras “-persona ficticia o inexistente” se han eliminado por inducir a error, ya que la existencia o inexistencia del beneficiario designado no es decisiva y es importante solo en la medida en que puede influir en la intención de que no tenga ningún interés en el instrumento. El instrumento no se hace pagadero al portador y los endosos siguen siendo necesarios para la negociación. Sin embargo, la sección reconoce como endoso efectivo los tipos de papel cubiertos sin importar quién los haya hecho. Se cree que esta solución es preferible a la fabricación de dichos instrumentos en papel al portador; a primera vista, son pagaderos a la orden y un tomador posterior debe exigir lo que pretende ser una cadena regular de endosos. Por otro lado, se cree que es indebidamente restrictivo exigir que el endoso real sea hecho por el impostor u otro actor fraudulento. En la mayoría de los casos, la persona cuyo fraude consiguió el título que se va a emitir será él mismo el que endosará; cuando alguna otra tercera persona respalda, lo más probable es que se trate de un caso de robo o de un segundo fraude independiente superpuesto al fraude original. En ninguno de los dos casos parece haber razón suficiente para invertir la regla de la sección. Para recapitular: el instrumento no se convierte en papel al portador, se requiere una supuesta cadena regular de endosos, pero cualquier persona —primer ladrón, segundo impostor o tercer asesino— puede endosar efectivamente a nombre del beneficiario. En la mayoría de los casos, la persona cuyo fraude consiguió el título que se va a emitir será él mismo el que endosará; cuando alguna otra tercera persona respalda, lo más probable es que se trate de un caso de robo o de un segundo fraude independiente superpuesto al fraude original. En ninguno de los dos casos parece haber razón suficiente para invertir la regla de la sección. Para recapitular: el instrumento no se convierte en papel al portador, se requiere una supuesta cadena regular de endosos, pero cualquier persona —primer ladrón, segundo impostor o tercer asesino— puede endosar efectivamente a nombre del beneficiario. En la mayoría de los casos, la persona cuyo fraude consiguió el título que se va a emitir será él mismo el que endosará; cuando alguna otra tercera persona respalda, lo más probable es que se trate de un caso de robo o de un segundo fraude independiente superpuesto al fraude original. En ninguno de los dos casos parece haber razón suficiente para invertir la regla de la sección. Para recapitular: el instrumento no se convierte en papel al portador, se requiere una supuesta cadena regular de endosos, pero cualquier persona —primer ladrón, segundo impostor o tercer asesino

— puede endosar efectivamente a nombre del beneficiario.

2. La subsección (1)(a) es nueva. Rechaza decisiones que distinguen entre impostura

presencial e impostura por correo y sostiene que cuando las partes negocian por correo la intención dominante del librador es tratar con el nombre y no con la persona para que el instrumento resultante pueda ser negociado sólo por endoso del beneficiario cuyo nombre se ha tomado en vano. El resultado de la distinción ha sido, en virtud de alguna ley anterior, arrojar la pérdida en la impostura del correo hacia adelante a un tenedor posterior o al librado. Dado que el creador o dibujante cree que los dos son uno y el mismo, las dos intenciones no pueden separarse y la "intención dominante" es una -acción. La posición adoptada aquí es que la pérdida, independientemente del tipo de fraude que haya cometido el impostor en particular, debe recaer sobre el autor o el librador.

"Impostor" se refiere a la suplantación de identidad y no se extiende a una representación falsa de que la parte es el agente autorizado del beneficiario. El suscriptor o librador que toma la precaución de hacer el título pagadero al comitente tiene derecho a obtener su endoso.

3. La subsección (1)(b) reafirma la esencia de la subsección 9(3) original. La prueba establecida no es si el beneficiario designado es "ficticio", sino si el firmante tiene la intención de no tener ningún interés en el instrumento. Las siguientes situaciones ilustran la aplicación de la subsección.

1524

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-406

un. El librador de un cheque, por sus propias razones, lo hace pagadero a P sabiendo que P no existe.

B. El librador hace el cheque pagadero a nombre de P. Existe una persona llamada P, pero el librador no lo sabe.

C. El librador hace el cheque a nombre de P, una persona existente a quien conoce, con la intención de recibir el dinero él mismo y que P no tendrá ningún interés en el cheque.

D. El tesorero de una corporación gira su cheque a nombre de P, quien, según el conocimiento del tesorero, no existe.

mi. El tesorero de una corporación gira su cheque a nombre de P. P existe pero el tesorero ha agregado fraudulentamente su nombre a la nómina con la intención de que no reciba el cheque.

F. El presidente y el tesorero de una corporación firman su cheque a nombre de P. P. no existe. El tesorero lo sabe pero el presidente no.

gramo. Los mismos hechos que f, excepto que P existe y el tesorero lo sabe, pero pretende que P no tenga interés en el cheque.

En todos los casos señalados es efectivo el endoso por cualquier persona a nombre de P.

4. El párrafo (c) es nuevo. Extiende la regla de la Subsección 9(3) original para incluir los casos de nómina rellenados, donde el agente del librador o el empleado prepara el cheque para su firma o proporciona al oficial que firma el nombre del beneficiario. El principio seguido es que la pérdida debe recaer sobre el empleador como un riesgo de su empresa comercial y no sobre el tenedor o librado posterior. Las razones son que el empleador normalmente está en una mejor posición para prevenir tales falsificaciones mediante un cuidado razonable en la selección o supervisión de sus empleados o, si no lo está, al menos está en una mejor posición para cubrir la pérdida por seguro de entrega. ; y que el costo de dicho seguro es propiamente un gasto de su negocio y no del negocio del tenedor o del librado.

La disposición se aplica únicamente al mandatario o empleado del librador, y únicamente al mandatario o empleado que le suministre el nombre del beneficiario. Las siguientes situaciones ilustran su aplicación.

un. Un empleado de una corporación prepara una nómina acolchada para su tesorero, que incluye el nombre de P. P no existe, y el empleado lo sabe, pero el tesorero no. El tesorero gira el cheque de la corporación a nombre de P.

B. Los mismos hechos que a, excepto que P existe y el empleado lo sabe pero pretende que no tenga ningún interés en el cheque. En ambos casos es efectivo el endoso por cualquier persona a nombre de P y la pérdida recae sobre la sociedad.

5. El artículo no pretende afectar la responsabilidad penal por falsificación o cualquier otro delito, ni la responsabilidad civil del librador o de cualquier otra persona. Debe leerse junto con la sección bajo la cual un firmante no autorizado es personalmente responsable por la firma ante cualquier persona que tome el instrumento de buena fe (3-404(1) ).

Referencias cruzadas:

Secciones 3-401, 3-403, 3-404 y 3-406. Punto 5: Sección 3-404(1).

Referencias cruzadas : "Instrumento". Sección 3-102. "Asunto". Sección 3-102. "Persona". Sección 1-201. "Firma". Sección 3-401.

§ 3-406. Negligencia que contribuye a la alteración o no autorizada Firma.

Cualquier persona que por su negligencia contribuya sustancialmente a una alteración material del título o a la realización de una firma no autorizada no podrá hacer valer la alteración o la falta de autoridad contra un tenedor en su debido momento o contra un librado u otro pagador que pague el título. de buena fe y de conformidad con las normas comerciales razonables del negocio del librado o del pagador.

1525

§ 3-406 Apéndice G

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección es nueva. Adopta la doctrina de Young v. Grote, 4 Bing. 253 (1827), que sostenía que un librador que de manera tan negligente gira un título como para facilitar su alteración material es responsable ante el librado que paga el título alterado de buena fe. Cabe señalar que la regla, tal como se establece en la sección, requiere que la negligencia contribuya “sustancialmente” a la alteración.

2. La sección extiende el principio anterior a la protección del tenedor en su debido momento y de los pagadores que técnicamente no pueden ser librados. Rechaza las decisiones que han sostenido que el suscriptor de un pagaré no tiene ningún deber de cuidado para con el tenedor porque en el momento en que se libra el título no existe ningún contrato entre ellos. Al sacar el instrumento y “ponerlo en un bote sobre un mar de extraños”, el fabricante o dibujante entra voluntariamente en una relación con los tenedores posteriores que justifica su responsabilidad. A este respecto, un instrumento tan negligentemente extendido como para facilitar la alteración no difiere en principio de un instrumento que contiene espacios en blanco que pueden llenarse.

El tenedor, en su momento, conforme a las normas que rigen la alteración (Sección 3-407), puede hacer valer el instrumento alterado de acuerdo con su tenor original. Cuando la negligencia del deudor haya contribuido sustancialmente a la alteración, esta sección otorga al tenedor el derecho alternativo de ejecutar el instrumento tal como se modificó.

3. No se intenta denir la negligencia que contribuirá a una alteración. La cuestión se deja al tribunal o al jurado según las circunstancias de los casos particulares. Por lo general, se ha encontrado negligencia cuando se dejan espacios en el cuerpo del instrumento en los que se pueden insertar palabras o cifras. No se requieren precauciones inusuales, y la sección no pretende cambiar las decisiones que sostienen que el librador de un billete no tiene la obligación de usar papel sensibilizado, tinta indeleble o protectógrafo; o que no es negligencia dejar espacios entre líneas o al final del instrumento en que se puede escribir una provisión para interéses o similares.

4. La sección se aplica sólo cuando la negligencia contribuye a la alteración. Debe brindar una oportunidad de la cual se aproveche de hecho. La sección aprueba decisiones que se han negado a responsabilizar al librador cuando dejó espacios en un cheque pero el beneficiario borró todo lo escrito con productos químicos y escribió un cheque completamente nuevo.

5. Esta sección no responsabiliza a la parte negligente por los daños resultantes de la alteración. En cambio, le impide oponerla al tenedor en su debido momento o al librado. La razón es que, en el caso habitual, la magnitud de la pérdida, que implica la posibilidad de una recuperación final por parte del malhechor, no puede determinarse en el momento del litigio, y la decisión tendría que tomarse sobre la base insatisfactoria de la carga de la prueba. . El tenedor o librado está protegido por un impedimento y la tarea de perseguir al infractor se deja a la parte negligente. Cualquier cantidad de hecho recuperada del malhechor debe mantenerse en beneficio de la parte negligente según los principios ordinarios de equidad.

6. La sección protege a las partes que actúan no solo de buena fe (Sección 1-201) sino también en observancia de los estándares razonables de su negocio. Por lo tanto, cualquier banco que acepte o pague un cheque alterado que las normas bancarias ordinarias le obligarían a rechazar no puede aprovechar el impedimento legal.

7. La sección aplica la misma regla a la negligencia que contribuye a una falsificación u otra firma no autorizada, según se define en esta Ley (Sección 1-201). El caso más evidente es el del librador que hace uso de un sello de firma u otro dispositivo automático de firma y es negligente en su cuidado. Sin embargo, la sección se extiende a los casos en que la parte tiene conocimiento de que se han producido falsificaciones de su firma y es negligente al no impedir que la misma persona cometa más falsificaciones. Se extiende a la negligencia que contribuye a la falsificación de la firma de otro, como en el caso de que se envíe por correo un cheque por negligencia a la persona equivocada que tiene el mismo nombre que el beneficiario. Como en el caso de alteración, no se intenta especificar qué es negligencia, y la pregunta es para el tribunal o el jurado sobre los hechos del caso particular.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-401 y 3-404.

Punto 2: Sección 3-407(3).

Punto 6: Artículo 1-201.

Punto 7: Artículo 1-201.

1526

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-407

Referencias cruzadas :

"Modificación". Sección 3-407. "Buena fe".

Sección 1-201. “Titular en su debido

momento”. Sección 3-302. "Instrumento".

Sección 3-102.

"Persona". Sección 1-201. “Firma no

autorizada”. Sección 1-201.

§ 3-407. Modificación.

(1) Cualquier alteración de un instrumento es material que cambia el

contrato de cualquiera de las partes en cualquier aspecto, incluido cualquier cambio en

(a) el número o las relaciones de las partes; o

(b) un instrumento incompleto, completándolo de otra manera que como auaptosorizado; o

(c) la escritura tal como está firmada, añadiéndole o quitando cualquier parte de ella.

(2) Contra cualquier persona que no sea un tenedor posterior en su debido momento.

(a) alteración por parte del titular que sea a la vez fraudulenta y sustancial libera a cualquier parte cuyo contrato se modifique de ese modo, a menos que esa parte esté de acuerdo o se le impida hacer valer la defensa;

(b) ninguna otra alteración libera a ninguna de las partes y el instrumento puede ser ejecutada de acuerdo con su tenor original, o como instrumentos incompletos de acuerdo con la autoridad otorgada.

(3) Un tenedor subsiguiente en su momento podrá en todos los casos hacer cumplir el instrumento.

conforme a su tenor original, y cuando se hubiere completado un instrumento incompleto, podrá ejecutarlo como completo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 14, 15, 124 y 125, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones; se invierte la regla de la Sección 15 original.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Los cambios tienen por objeto eliminar las incertidumbres que surjan de las secciones originales y modificar las normas relativas a la descarga:

1. La subsección (1) sustituye una definición general por la lista de ilustraciones en la Sección 125 original. Cualquier alteración es material solo en la medida en que pueda cambiar el contrato de una de las partes del instrumento; y la adición o eliminación de palabras que no afecten de ninguna manera el contrato de cualquier firmante anterior no es material. Pero cualquier cambio en el contrato de una de las partes, por pequeño que sea, es una alteración material; y la adición de un centavo a la cantidad a pagar, o el adelanto de un día en la fecha del pago, operará como descarga si fuere fraudulento.

Se hace una mención específica de un cambio en el número o las relaciones de las partes para dejar en claro que cualquier cambio de este tipo es material solo si cambia el contrato de uno de los que ha firmado. La adición de un co-fabricante o una garantía no cambia en la mayoría de las jurisdicciones el contrato de uno que ya ha firmado como fabricante y no debe considerarse material en cuanto a él. La adición del nombre de un beneficiario alternativo es importante, ya que cambia su obligación. El párrafo (c) hace mención especial a un cambio en la escritura firmada para cubrir casos ocasionales de adición de cláusulas adhesivas, instrumentos cortantes o perforantes donde la separación no está autorizada.

2. El párrafo (b) de la subsección (1) debe leerse junto con la Sección 3-115 sobre instrumentos incompletos. Cuando un instrumento contiene espacios en blanco o está incompleto, puede completarse de acuerdo con la autoridad otorgada y entonces es válido y efectivo tal como se completa. Si la finalización no está autorizada y tiene el efecto de cambiar el contrato de cualquier firmante anterior, esta disposición sigue la regla generalmente aceptada al tratarla como una alteración material que puede operar como una descarga.

3. La subsección (2) modifica la regla muy rigurosa de la Sección 124 original. Los cambios

1527

§ 3-407 Apéndice G

realizadas son las siguientes:

un. Una alteración material no libera a ninguna de las partes a menos que sea hecha por el titular. El despojo por parte de cualquier extraño entrometido no afecta los derechos del titular. Por supuesto, se pretende que se le atribuyan los actos del agente o empleado autorizado del titular, o de sus confederados.

B. Una alteración material no libera a ninguna de las partes a menos que se realice con un propósito fraudulento. No hay descarga cuando se llena un espacio en blanco con la creencia honesta de que está autorizado; o cuando se hace un cambio con un motivo benévolo, como el deseo de dar al deudor el beneficio de una tasa de interés más baja. Es improbable que los cambios favorables al deudor se realicen con intención fraudulenta; pero si tal intención se encuentra, la alteración puede operar como descarga.

C. La liberación es una defensa personal de la parte cuyo contrato es cambiado por la alteración, y nadie cuyo contrato no es afectado no puede hacer valer. El contrato de cualquiera de las partes se ve afectado necesariamente, sin embargo, por la liberación de cualquier parte contra la cual tenga un derecho de recurso sobre el título. El asentimiento a la alteración dado antes o después de su realización impedirá que la parte haga valer la descarga. “O se le impide hacer valer la defensa” se agrega en el párrafo (a) para reconocer la posibilidad de un impedimento u otro motivo que impida la defensa que no se base en el asentimiento.

D. Si la alteración no es material o si no se hace con un propósito fraudulento, no hay liberación, y el instrumento puede ejecutarse de acuerdo con su tenor original. Cuando se llenan espacios en blanco o se completa un instrumento incompleto de otro modo, no existe un tenor original, pero el instrumento puede ejecutarse de acuerdo con la autoridad de hecho otorgada.

4. La subsección (3) combina las oraciones finales de las Secciones 14 y 124 originales, y establece que un tenedor posterior en su debido momento se libera de la liberación en todos los casos. La disposición es simplemente una forma de la regla general que rige el efecto de la descarga contra un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-602). El tenedor en su momento podrá ejecutar el instrumento de acuerdo con su tenor original. A este respecto, debe hacerse referencia a la sección que otorga al tenedor en su momento el derecho, cuando la negligencia del suscriptor o del librador haya contribuido sustancialmente a la alteración, de hacer valer el instrumento en su forma modificada (Sección 3-406). También se debe hacer referencia a la Sección 4-401 que cubre el derecho de un banco a cargar la cuenta de su cliente en el caso de instrumentos alterados.

Cuando se llenan espacios en blanco o se completa un instrumento incompleto, esta subsección sigue la Sección 14 original al asignar la pérdida a la parte que dejó el instrumento incompleto y permitir que el tenedor lo ejecute en su forma completa. Como se indica en el comentario a la Sección 3-115 sobre instrumentos incompletos, se pretende este resultado incluso si el instrumento fue robado del fabricante o del librador y se completó después del robo; y el efecto de esta subsección, junto con la sección sobre instrumentos incompletos es invertir la regla de la Sección 15 original.

No hay inconsistencia entre la subsección (3) y el párrafo (b) de la subsección (2). El tenedor, en su momento, puede optar por ejecutar el instrumento, ya sea según lo dispuesto en ese párrafo o según lo dispuesto en la subsección (3).

Cabe señalar que un comprador que toma el instrumento con aviso de cualquier alteración material, incluida la finalización no autorizada de un instrumento incompleto, lo toma con aviso de un reclamo o defensa y no puede ser un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-304).

Referencias cruzadas:

Secciones 3-305, 3-306 y 3-307. Punto 2: Artículo 3-115.

Punto 4: Secciones 3-115, 3-304(2), 3-602 y 4-401. Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201. "Poseedor". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102. "Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. “Firmado”. Sección 1-201. "Escribiendo". Sección 1-201.

1528

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-409

§ 3-408. Consideración.

La falta o falta de contraprestación es una defensa contra cualquier persona que no tenga los derechos de un tenedor a su debido tiempo (Sección 3-305), excepto que no es necesaria contraprestación para un instrumento u obligación sobre el mismo otorgado en pago o como garantía de un obligación antecedente de cualquier clase. Nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de desplazar cualquier estatuto fuera de esta Ley en virtud del cual una promesa sea exigible a pesar de la falta o falta de consideración. El incumplimiento parcial de la contraprestación es una defensa pro tanto, ya sea que el incumplimiento sea o no en un monto determinado o liquidado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 24, 25 y 28, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado.

Propósitos de los cambios:

1. “Consideración” se distingue de “valor” a lo largo de este Artículo. “Contraprestación” se refiere a lo que el deudor ha recibido por su obligación, y es importante solo en la cuestión de si su obligación puede ser ejecutada en su contra.

2. La cláusula “excepto” tiene por objeto eliminar las dificultades que han surgido cuando se da un pagaré o un giro, o un endoso de cualquiera de ellos, como pago o como garantía de una deuda ya adeuda por la parte que lo da, o por una tercera persona. La disposición tiene por objeto cambiar el resultado de las decisiones que sostienen que cuando el acreedor no otorga una prórroga del plazo u otra concesión, la nueva obligación fracasa por falta de consideración legal. También tiene la intención de significar que un instrumento dado por una cantidad mayor o menor que la de una obligación liquidada no falla en virtud de la regla de derecho consuetudinario de que una obligación por una cantidad liquidada menor no puede ser contraprestación por la entrega de una mayor.

3. Con respecto a la necesidad o suficiencia de la consideración de otras obligaciones en un título, están sujetas a las reglas ordinarias del derecho contractual relativo a los contratos no sellados. La preclusión promisoria o cualquier otro equivalente o sustituto de la contraprestación se reconocerá como en los demás casos contractuales. La disposición de la Sección 28 original en cuanto a la ausencia o falta de consideración ahora está cubierta por la sección que trata de los derechos de alguien que no es titular en su momento; y la “presunción” de contraprestación del artículo 24 original se sustituye por la disposición relativa a la carga de establecer excepciones.

Referencias cruzadas: Punto 1: Artículo 3-303.

Punto 3: Secciones 3-306(c) y 3-307(2). Referencias cruzadas :

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102. "Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 3-409. El borrador no es una asignación.

(1) Un cheque u otro giro no opera en sí mismo como una cesión de cualquier fondo en manos del librado disponible para su pago, y el librado no es responsable del instrumento hasta que lo acepte.

(2) Nada en esta sección afectará ninguna responsabilidad en contrato, agravio o que surja de otra manera de cualquier carta de crédito u otra obligación o representación que no sea una aceptación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 127 y 189, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1529

§ 3-409 Apéndice G

Las dos secciones originales se combinan, se adelantan para que aparezcan en relación con la aceptación y se reformulan para eliminar las incertidumbres.

1. Como en las secciones originales, un cheque u otro giro no opera en sí mismo como una cesión de derecho o equidad. La cesión puede, sin embargo, deducirse de otros hechos, y en particular de otros acuerdos, expresos o tácitos; y cuando la intención de ceder es clara, el cheque puede ser el medio por el cual se efectúe la cesión.

2. El lenguaje de la Sección 189 original, que el librado no es responsable “ante el tenedor”, se cambia por ser inexacto y no pretendido. El librado no es responsable del título hasta que acepte; pero queda sujeto a cualquier otra responsabilidad para con el titular. A este respecto, se debe hacer referencia a la Sección 4-302 sobre la responsabilidad del banco pagador por devolución tardía. Dicho banco, si no realiza una pronta liquidación o devolución de un artículo recibido por él, será responsable ante el tenedor del artículo.

3. La subsección (2) es nueva. La intención es dejar en claro que esta sección no afecta de ninguna manera ninguna responsabilidad que pueda surgir aparte del instrumento en sí. El librado que no acepte puede ser responsable ante el librador o ante el tenedor por el incumplimiento de los términos de una carta de crédito o de cualquier otro contrato por el cual esté obligado a aceptar. Puede ser responsable por responsabilidad extracontractual o por cualquier otro motivo debido a la declaración que ha aceptado o que tiene la intención de aceptar. La sección deja sin efecto cualquier responsabilidad de cualquier tipo fuera del instrumento.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-410, 3-411, 3-412 y 3-415. Punto 2: Artículo 4-302.

Referencias cruzadas : "Aceptación". Sección 3-410. "Controlar". Sección 3-104. "Contrato". Sección 1-201. "Escasez". Sección 3-104. "Instrumento". Sección 3-102. "Carta de crédito". Sección 5-104.

§ 3-410. De-nición y Operación de Aceptación.

(1) La aceptación es el compromiso firmado por el librado de honrar el giro como presentado. Debe constar en el borrador, y puede consistir únicamente en su firma. Entra en vigor cuando se completa por entrega o notificación.

(2) Un borrador puede ser aceptado aunque no haya sido firmado por el librado o está incompleto o vencido o ha sido rechazado.

(3) Cuando la letra sea pagadera a un plazo fijo después de la vista y la aceptación

Si no pone fecha a su aceptación, el titular puede completarla proporcionando una fecha de buena fe.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 161 a 170 y 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado, reformulado; Se eliminaron las secciones originales 134, 135, 137 y 161–170.

Propósitos de los cambios:

1. Las Secciones 161 a 170 originales que estipulan la aceptación por honor se omiten de este Artículo. Esta antigua práctica se desarrolló en una época en que las comunicaciones eran lentas y, particularmente en las transacciones en el extranjero, podía haber una demora de varios meses antes de que el librador pudiera ser notificado de la falta de pago y tomar medidas para proteger su crédito. La necesidad de la intervención de un tercero ha pasado con el desarrollo de la transferencia por cable, la carta de crédito y muchos otros dispositivos mediante los cuales se realiza rápidamente un arreglo sustituto. La práctica ha quedado obsoleta durante muchos años y, por lo tanto, las secciones se eliminan.

2. Bajo la Sección 3-417, una persona que obtenga la aceptación otorga una garantía contra la alteración del instrumento antes de la aceptación.

3. La subsección (1) adopta la regla de la Sección 17 de la Ley de Letras de Cambio Inglesas que

1530

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-410

la aceptación debe estar escrita en el giro. Elimina las Secciones 134 y 135 originales, previendo la aceptación “virtual” mediante una promesa escrita de aceptación de giros a ser girados, y la aceptación “colateral” mediante un escrito separado. Ambas han sido excepciones anómalas a la política de que ninguna persona es responsable de un instrumento a menos que su firma aparezca en él. Ambos se derivan de una línea de casos estadounidenses tempranos decididos en un momento en que las dificultades de comunicación, particularmente en el extranjero, podrían dejar al tenedor con dudas durante un largo período sobre si el borrador fue aceptado. Estas condiciones han dejado de existir hace mucho tiempo, y la aceptación “virtual” o “colateral” ahora está casi completamente obsoleta. La buena práctica comercial y bancaria no sanciona la aceptación por escritura separada alguna por los peligros e incertidumbres que surgen cuando se separa de la letra de cambio. El instrumento se envía ahora al librado para que lo acepte, o se confía en la obligación de la escritura por separado, como en el caso de una carta de crédito.

Nada en esta sección pretende eliminar cualquier responsabilidad del librado en el contrato, agravio o de otro modo que surja de la escritura por separado o cualquier otra obligación o representación, según lo dispuesto en la Sección 3-409.

La subsección (1) también elimina la sección 137 original, que prevé la aceptación por demora o la negativa a devolver el instrumento, pero el librado puede ser responsable de una conversión del instrumento en virtud de la Sección 3-419.

4. La subsección (1) establece la regla generalmente reconocida de que la mera firma del librado en el instrumento es una aceptación suficiente. Habitualmente, la firma se escribe verticalmente en la cara del instrumento; pero como el librado no tiene razón para firmar con ningún otro fin, su firma en cualquier otro lugar, aun en el reverso del título, es suficiente. No es necesario que vaya acompañado de palabras como "Aceptado", "Certificado" o "Bueno". Sin embargo, no debe contener palabras que indiquen la intención de negarse a pagar la factura; y nada en esta disposición pretende cambiar decisiones como Norton v. Knapp, 64 Iowa 112, 19 NW 867 (1884), que sostiene que la firma del librado acompañada de las palabras “Bésame el pie” no es una aceptación.

5. La oración final de la subsección (1) establece expresamente la regla generalmente reconocida, implícita en la definición de aceptación en la Sección 191 original, que una aceptación escrita en el giro surte efecto cuando el librado notifica la titular o da aviso de acuerdo con sus instrucciones. La aceptación es, por lo tanto, una excepción a la regla habitual de que ninguna obligación sobre un instrumento es efectiva hasta la entrega.

6. La subsección (3) cambia la última oración de la Sección 138 original. El propósito de la disposición es proporcionar una fecha de pago definida donde no aparece ninguna en el instrumento. Una aceptación sin fecha de un giro pagadero “treinta días después de la vista” está incompleta; ya menos que el aceptante mismo escriba en una fecha diferente, el tenedor está autorizado a completar la aceptación de acuerdo con los términos de la letra de cambio proporcionando una fecha de presentación. Cualquier fecha que el titular elija para escribir es efectiva siempre que su elección de fecha se haga de buena fe. Cualquier acuerdo diferente que no esté escrito en el borrador no es efectivo, y la prueba verbal no es admisible para demostrarlo.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-411, 3-412 y 3-418. Punto 2: Artículo 3-417.

Punto 3: Secciones 3-401(1), 3-409(2) y 3-419.

Punto 6: Artículo 3-412.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201. "Deshonra". Sección 3-507. "Escasez". Sección 3-104. "Buena fe". Sección 1-201. "Poseedor". Sección 1-201. "Honor". Sección 1-201. “notificación”. Sección

1-201. "Presentación". Sección

3-504. "Firma". Sección 3-401. “Firmado”. Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

1531

§ 3-411 Apéndice G

§ 3-411. Certi-cación de un cheque.

(1) La certificación de un cheque es aceptación. Cuando un titular obtiene un certificado

- Quedan liberados el librador y todos los endosantes anteriores.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, un banco no tiene la obligación de certificar un cheque.

(3) Un banco puede certificar un cheque antes de devolverlo por falta de

endoso. Si lo hace, el cajón se descarga.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 187 y 188, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La segunda oración de la subsección (1) continúa la regla de la Sección 188 original que, mientras que la certificación otorgada por un tenedor libera al librador y a otras partes anteriores, la certificación otorgada por el librador lo deja responsable. En virtud de esta disposición, toda certificación obtenida por un tenedor libera al librador ya los endosantes anteriores. Cualquier endoso hecho después de una certificación así obtenida permanece en vigor; y cuando se pretenda que cualquier endosante siga siendo responsable a pesar de la certificación, podrá endosar con las palabras “después de la certificación” para dejar en claro su responsabilidad.

2. La subsección (2) es nueva. Establece la regla generalmente reconocida de que, en ausencia de un acuerdo, un banco no tiene la obligación de certificar un cheque, porque es un instrumento a la vista que exige el pago en lugar de la aceptación. El banco puede ser responsable por el incumplimiento de cualquier acuerdo con el librador, el tenedor o cualquier otra persona por la que se obliga a certificar. Su responsabilidad no está en el instrumento, ya que el librado no es tan responsable hasta la aceptación (Sección 3-409(1)). Cualquier responsabilidad es por incumplimiento del acuerdo por separado.

3. La subsección (3) es nueva. Reconoce la práctica bancaria de certificar un cheque que se devuelve para su debido endoso a fin de proteger al librador contra una responsabilidad contingente más prolongada. Es consistente con la disposición de la Sección 3-410(2) que permite la certificación aunque el cheque no haya sido firmado o esté incompleto.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-412, 3-413, 3-417 y 3-418. Punto 2: Sección 3-409(1).

Punto 3: Sección 3-410(2). Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410. "Banco". Sección 1-201. "Controlar". Sección 3-104. "Poseedor". Sección 1-201.

§ 3-412. Proyecto de aceptación variable.

(1) Cuando la aceptación otorgada por el librado de alguna manera varíe el

tal como se presentó, el tenedor puede rechazar la aceptación y tratar el giro como rechazado, en cuyo caso el librado tiene derecho a que se cancele su aceptación.

(2) Los términos del giro no se modifican por una aceptación de pago en cualquier banco o lugar en particular en los Estados Unidos, a menos que la aceptación establezca que el giro debe pagarse únicamente en dicho banco o lugar.

(3) Cuando el titular asiente a una aceptación que modifica los términos del el giro de cada librador y el endosante que no asiente afirmativamente queda liberado.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 139, 140, 141 y 142, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

1532

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-413

Cambios:Combinado y reformulado; la ley cambió en cuanto a las aceptaciones calificadas.

Propósitos de los cambios:

1. La sección se aplica a las aceptaciones condicionales, a las aceptaciones por parte del monto, a las aceptaciones a pagar en un momento diferente al exigido por la letra de cambio, o a la aceptación de menos de la totalidad de los librados, todos ellos cubiertos por la Sección 141 original. Se aplica a cualquier otro compromiso que cambie los términos esenciales del borrador.

2. Cuando el librado ofrece un compromiso tan variado, el tenedor tiene una elección. Puede rechazar la oferta, insistir en la aceptación de la letra tal como se presenta y tratar la negativa a entregarla como una falta de pago. En tal caso, el librado no queda obligado por su compromiso y tiene derecho a hacerlo cancelar. Después de las necesarias notificaciones de falta de pago y protesto, el tenedor puede recurrir contra el librador y los endosantes.

Si el tenedor opta por aceptar la oferta, esta sección no invalida el compromiso variado del librado. Sigue siendo su obligación efectiva, que el titular puede hacerla valer. Por su asentimiento, sin embargo, el tenedor libera a todo librador o endosante que no asiente también. Se cambia la regla del artículo 142 original para exigir que el asentimiento del librador o endosante se exprese afirmativamente. La mera falta de objeción dentro de un plazo razonable no constituye un asentimiento que impedirá el descargo.

3. La regla de la Sección 140 original de que una aceptación de pago en un lugar en particular es una aceptación incondicional se modifica por la disposición de la subsección (2) de que los términos del giro no se modifican por una aceptación de pago en cualquier banco o lugar en particular en los Estados Unidos a menos que la aceptación establezca que el giro debe pagarse únicamente en dicho banco o lugar. La Sección 3-504(4) establece que un giro aceptado pagadero en un banco en los Estados Unidos debe presentarse en el banco designado [Conforme a la enmienda de 1962].

Referencias cruzadas:

Secciones 3-410 y 3-413. Punto 3: Sección 3-504(4). Referencias

cruzadas : "Aceptación". Sección 3-410. "Banco". Sección 1-201. "Deshonra". Sección 3-507. "Escasez". Sección 3-104. "Poseedor". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 3-413. Contrato de Hacedor, Girador y Aceptante.

(1) El suscriptor o el aceptante se comprometen a pagar la cuenta del título.

de acuerdo con su tenor en el momento de su compromiso o según se haya completado de conformidad con la Sección 3-115 sobre instrumentos incompletos.

(2) El librador se compromete a que en caso de incumplimiento de la letra de cambio y cualquier necesidad

Con la notificación de la falta de pago o del protesto, pagará el importe de la letra de cambio al tenedor o a cualquier endosante que la tome. El librador puede renunciar a esta responsabilidad girando sin recurso.

(3) Al hacer, dibujar o aceptar, la parte admite contra todos

las partes posteriores, incluido el librado, la existencia del beneficiario y su capacidad para endosar.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 60, 61 y 62, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado.

Propósitos de los cambios:

Las secciones originales se combinan por conveniencia y se condensan para evitar la duplicación del lenguaje. Esta sección debe leerse en relación con las secciones sobre instrumentos incompletos (3-115), negligencia que contribuye a la alteración o firma no autorizada (3-406), alteración (3-407), aceptaciones que modifican un giro (3-412) y - nalidad del pago o aceptación

1533

§ 3-413 Apéndice G

tancia (3-418). Así, un emisor que firma un pagaré incompleto se compromete bajo esta sección a pagarlo de acuerdo con su tenor en el momento en que lo firma, pero en virtud de las Secciones 3-115 y 3-407, el pagaré puede ser completado y ejecutado en su contra. De la misma manera, si la negligencia del fabricante contribuye sustancialmente a la alteración del instrumento, será responsable de su pagaré modificado según la Sección 3-406. Cuando un tenedor asiente a una aceptación que varía un giro (Sección 3-412), por supuesto, puede retener al aceptante solo de acuerdo con la forma de aceptación a la que el tenedor accedió. La Sección 3-418 aplica la regla de Precio contra Nealtanto a la aceptación como al pago; por tanto, un aceptante no puede, después de la aceptación, afirmar que la firma del librador no está autorizada.

La subsección (1) aplica a todos los giros (incluidos los cheques) la regla de que la aceptación se relaciona con el instrumento tal como era en el momento de su aceptación y no (en caso de alteración antes de la aceptación) a su tenor original. Los casos sobre este punto bajo la ley original (todos los cuales involucraron cheques) han estado en conflicto. Cabe señalar que, según la Sección 3-417, una persona que obtiene la aceptación garantiza al aceptante que el instrumento no ha sido sustancialmente alterado.

Excepto por lo indicado en el comentario anterior, la sección no hace ningún cambio sustancial con respecto a la disposición del acto original.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-115, 3-406, 3-407, 3-412, 3-417 y 3-418.

Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201. "Deshonra".

Sección 3-507. "Escasez". Sección 3-104.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102. “Aviso de

deshonra”. Sección 3-508. "Parte".

Sección 1-201.

"Protesta". Sección 3-509.

§ 3-414. Contrato de Endosante; Orden de Responsabilidad.

(1) A menos que el endoso especifique lo contrario (mediante palabras como “sin recurso”) todo endosante se obliga a pagar el título al tenedor o a cualquier endosante subsiguiente que lo tome en caso de falta de pago y cualquier notificación necesaria de falta de pago y protesto, de acuerdo con su tenor en el momento de su endoso, aunque el el endosante que lo toma no estaba obligado a ello.

(2) A menos que acuerden lo contrario, los endosantes son responsables entre sí en el orden en que endosan, que se presume es el orden en que aparecen sus firmas en el instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 38, 44, 66, 67 y 68, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado.

Propósitos de los cambios:

1. La subsección (1) establece el contrato de endoso—que si el instrumento es deshonrado y se da cualquier protesto o aviso de deshonra que pueda ser necesario bajo la Sección 3-501, el endosante pagará el instrumento. El compromiso del endosante corre a favor de cualquier tenedor (sea o no por valor) y de cualquier endosante posterior al que haya tomado el título. Un endosante puede renunciar a su responsabilidad en el contrato de endoso, pero sólo si el endoso mismo así lo especifica. Dado que el descargo de responsabilidad varía el contrato escrito de endoso, el descargo de responsabilidad en sí debe estar escrito en el instrumento y no puede probarse por palabra. La forma habitual de deslindar la responsabilidad del endosante en virtud de esta sección es endosar “sin recurso”. Aparte de tal exención de responsabilidad, todos los endosantes incurren en esta responsabilidad,

1534

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-415

La Sección 44 original, que permite que un representante endose en términos que excluyan la responsabilidad personal, se omite por innecesaria y se incluye en el derecho más amplio a renunciar a cualquier responsabilidad. Esta omisión no pretende ningún cambio en la ley.

2. Además de su responsabilidad sobre el contrato de endoso, un endosante, si es un cedente, otorga las garantías establecidas en la Sección 3-417.

3. Como en el caso de la responsabilidad del aceptante (Sección 3-413), esta sección condiciona la responsabilidad del endosante al tenor del instrumento al momento de su endoso. Por lo tanto, si una persona endosa un instrumento alterado, asume la responsabilidad como endosante del instrumento alterado.

4. La subsección (2) pretende aclarar la ley existente bajo la Sección 68 original.

La sección establece dos presunciones: una es que los endosantes son responsables entre sí en el orden en que de hecho han endosado. La otra es que de hecho han endosado en el orden en que aparecen sus nombres. La evidencia verbal es admisible para demostrar que han endosado en otra orden, o que han acordado de otro modo su responsabilidad mutua.

La última oración de la Sección 68 original ahora está cubierta por la Sección 3-118(e) (Términos y reglas de interpretación ambiguos).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 3-501. Punto 2:

Artículo 3-417. Punto 3: Artículo

3-413. Punto 4: Sección 3-118(e).

Referencias cruzadas

:

"Contrato". Sección 1-201. "Deshonra".

Sección 3-507. "Poseedor". Sección

1-201. "Instrumento". Sección 3-102.

“Aviso de deshonra”. Sección 3-508.

"Presunto". Sección 1-201.

"Protesta". Sección 3-509.

"Firma". Sección 3-401.

§ 3-415. Contrato de Alojamiento Parte.

(1) Una parte de acomodo es aquella que firma el instrumento en cualquier capacidad con el fin de prestar su nombre a otra parte.

(2) Cuando el instrumento ha sido tomado por valor antes de su vencimiento, el la parte del alojamiento es responsable en la calidad en que ha firmado aunque el tomador conozca el alojamiento.

(3) Frente a un tenedor a su debido tiempo y sin notificación de la propiedad No es admisible la modalidad prueba oral de la acomodación para dar al acomodante el beneficio de descargas dependientes de su carácter de tal. En los demás casos el carácter de acomodación podrá acreditarse mediante prueba oral.

(4) Un endoso que demuestre que no está en la cadena del título no es

tic de su carácter de alojamiento.

(5) Una parte de alojamiento no es responsable ante la parte alojada,

y si paga el título, tiene derecho de recurso sobre el título contra dicha parte.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 28, 29 y 64, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

Cambios:Combinado y reformulado; nuevas disposiciones. Propósitos

de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1535

§ 3-415 Apéndice G

1. La subsección (1) reconoce que una parte de alojamiento es siempre una garantía (que incluye un garante), y es su única característica distintiva. Se diferencia de otras garantías solo en que su responsabilidad está en el instrumento y él es una garantía para otra parte. Por lo tanto, su obligación está determinada por la calidad en que firma. Un acomodador o aceptante está obligado por el instrumento sin ningún recurso a su principal, mientras que un endosante de acomodación puede ser responsable solo después de la presentación, notificación de falta de pago y protesta. El inciso reconoce las defensas de una fianza de conformidad con las disposiciones que sujetan al que no es tenedor en su debido tiempo a todas las defensas simples del contrato, así como sus derechos contra su principal después del pago. Bajo la subsección (3), excepto en contra de un tenedor a su debido tiempo sin notificación de la adaptación, la prueba verbal es admisible para probar que la parte ha firmado para la adaptación. En cualquier caso, sin embargo, bajo la subsección (4) un endoso que no está en la cadena del título (el endoso irregular o anómalo) es una notificación a todos los tomadores posteriores del instrumento del carácter de acomodación del endoso.

2. La subsección (1) elimina el lenguaje de la antigua Sección 29 que requiere que la parte de acomodación firme el instrumento "sin recibir valor por ello". La característica esencial es que la parte de alojamiento es una fianza, y no que haya firmado a título gratuito. Puede ser una fianza pagada, o recibir otra compensación de la parte acomodada. Incluso puede recibirlo del beneficiario, como cuando A y B compran bienes y se entiende que A debe pagar por todos ellos y que B debe firmar un pagaré solo como garantía para A.

3. La obligación de la parte de alojamiento está respaldada por cualquier contraprestación por la cual se tome el instrumento antes de su vencimiento. La subsección (2) tiene por objeto cambiar las decisiones ocasionales que sostienen que no hay consideración suficiente cuando una parte del acuerdo firma un pagaré después de que esté en manos de un tenedor que ha dado valor. La parte es responsable ante el tenedor en tal caso aunque no haya prórroga del plazo u otra concesión. Esto es consistente con la disposición sobre las obligaciones antecedentes como contraprestación (Sección 3-408). La limitación a “antes de su vencimiento” es una de las leyes de fianzas, por la cual la obligación de la fianza se extingue en el límite de tiempo a menos que entre tanto la obligación del comitente se haya hecho efectiva.

4. Como garantía, la parte del alojamiento no responde ante la parte alojada; pero por lo demás es responsable del instrumento en la capacidad en que lo ha firmado. Este enunciado general de la norma hace innecesarias las disposiciones detalladas del artículo 64 original, por lo que se elimina, sin cambio de fondo.

5. La subsección (5) pretende cambiar el resultado de decisiones tales como Quimby v. Varnum, 190 Mass. 211, 76 NE 671 (1906), que sostuvo que un endosante de acomodación que pagó el instrumento no podía mantener una acción sobre él contra la parte acomodada ya que no tenía "derechos anteriores" a los que estaba remitido. Bajo los principios ordinarios de fianza, la parte de alojamiento que paga se subroga en los derechos del tenedor pagado, y debe tener su recurso sobre el título.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-305, 3-408, 3-603, 3-604 y 3-606. Punto 1: Sección 3-306(b).

Punto 3: Artículo 3-408. Referencias cruzadas :

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102. "Aviso". Sección 1-201. "Parte". Sección 1-201. "Presentación". Sección 3-504. “Firmado”. Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 3-416. Contrato de Garante.

(1) "Pago garantizado" o palabras equivalentes añadidas a una firma significa que el firmante se compromete a que si el título no se paga a su vencimiento, lo pagará de acuerdo con su tenor sin que el tenedor recurra a ninguna otra parte.

1536

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-417

(2) "Cobro garantizado" o palabras equivalentes añadidas a una firma significa que el firmante se compromete a que si el título no se paga a su vencimiento, lo pagará de acuerdo con su tenor, pero solo después de que el tenedor haya reducido su reclamación contra el firmante o aceptante a juicio y la ejecución haya sido devuelta insatisfecha, o después de que el suscriptor o el aceptante se ha declarado insolvente o de otro modo es evidente que es inútil proceder contra él.

(3) Palabras de garantía que no especifican otra garantía

pago.

(4) No se agregaron palabras de garantía a la firma de un único fabricante o ac-el receptor afecta su responsabilidad sobre el instrumento. Tales palabras añadidas a la firma de uno de dos o más creadores o aceptantes crean la presunción de que la firma es para acomodar a los demás.

(5) Cuando se usan palabras de garantía, presentación, aviso de deshonra y el protesto no son necesarios para cobrar al usuario.

(6) Cualquier garantía escrita en el instrumento es exigible no obstante-

ing cualquier estatuto de fraudes.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:La sección es nueva. Establece el entendimiento comercial en cuanto al significado y efecto de las palabras de garantía añadidas a una firma.

El endosante que garantiza el pago renuncia no sólo a la presentación, notificación de falta de pago y protesto, sino también a toda demanda contra el suscriptor o librado. Las palabras de garantía no afectan el carácter del endoso como tal (Sección 3-202(4)); pero la responsabilidad del endosante se vuelve indistinguible de la de un co-autor. La garantía de cobro renuncia igualmente a la presentación formal, la notificación de desatención y el protesto, pero requiere que el tenedor proceda primero contra el que hace o acepta por juicio y ejecución, o demuestre que tal procedimiento sería inútil.

La subsección (6) se ocupa principalmente del tipo de estatuto de fraudes que establece que ninguna promesa de responder por la deuda, el incumplimiento o el error de otro es exigible a menos que se evidencie mediante un escrito que establezca la contraprestación de la promesa. No es habitual expresar contraprestación alguna cuando a la firma de un título negociable se le añade garantía, lo que en sí mismo demuestra suficientemente la naturaleza de la transacción; y comúnmente se ha sostenido que tales estatutos no se aplican a tales garantías.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-202(4) y 3-415.

Referencias cruzadas :

"Poseedor". Sección 1-201.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102. “Aviso de

deshonra”. Sección 3-508. "Parte".

Sección 1-201.

"Presunción". Sección 1-201.

"Protesta". Sección 3-509.

"Firma". Sección 3-401.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 3-417. Garantías de Presentación y Transferencia.

(1) Cualquier persona que obtenga el pago o la aceptación y cualquier transferencia previa

feror garantiza a una persona que de buena fe paga o acepta que

(a) tiene un buen título sobre el instrumento o está autorizado para obtener pago-

mento o aceptación por parte de quien tiene buen título; y

1537

§ 3-417 Apéndice G

(b) no tiene conocimiento de que la firma del fabricante o del librador es

no autorizada, salvo que esta garantía no sea otorgada por un titular que actúe de buena fe en su debida oportunidad

(i) a un fabricante con respecto a la propia firma del fabricante; o

(ii) a un librador con respecto a la propia firma del librador, ya sea o no el librador es también el librado; o

(iii) a un aceptante de un giro si el tenedor en su momento tomó la giro después de la aceptación u obtuvo la aceptación sin saber que la firma del librador no estaba autorizada; y

(c) el instrumento no ha sido sustancialmente alterado, excepto que este

la garantía no es otorgada por un titular en su debido momento actuando de buena fe

(i) al emisor de un pagaré; o

(ii) al librador de un giro, sea o no el librador también el girado; o

(iii) al aceptante de un giro con respecto a una modificación hecha

antes de la aceptación si el tenedor a su debido tiempo tomó la letra de cambio después de la aceptación, aunque la aceptación estipulara "pagadero como se libró originalmente" o términos equivalentes; o

(iv) al aceptante de una letra de cambio con respecto a una modificación hecha

ter la aceptación.

(2) Cualquier persona que transfiera un instrumento y reciba contraprestación garantías a su cesionario y si la transferencia es por endoso a cualquier tenedor posterior que tome el título de buena fe que

(a) tiene un buen título sobre el instrumento o está autorizado para obtener pago-ment o aceptación en nombre de alguien que tiene un buen título y la transferencia es de otra manera legítima; y

(b) todas las firmas son genuinas o autorizadas; y

(c) el instrumento no ha sido sustancialmente alterado; y

(d) ninguna defensa de ninguna de las partes es buena contra ella; y

(e) no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con

respecto al suscriptor, aceptante o librador de un instrumento no aceptado.

(3) Al transferir "sin recurso", el cedente limita la obligación

ción establecida en la subsección (2)(d) a una garantía de que no tiene conocimiento de tal defensa.

(4) Un agente de ventas o corredor que no revela el hecho de que está actuando ing solo como tal otorga las garantías previstas en esta sección, pero si hace tal divulgación garantiza solo su buena fe y autoridad.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 65 y 69, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado; se agregaron nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Las obligaciones impuestas por esta sección se establecen en términos de garantía. Los términos de la garantía, que no se limitan a las transacciones de venta, se utilizan con la intención de incorporar todas las normas legales habituales aplicables a las garantías y, en particular, la necesidad de confiar en la buena fe y la disponibilidad de todos los recursos por incumplimiento de la garantía. tales como la rescisión de la transacción o una acción por daños y perjuicios. Al igual que otras garantías, las establecidas en

1538

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-417

esta sección puede ser renunciada por acuerdo entre las partes inmediatas. En el caso de un endosante, la renuncia a su responsabilidad como enajenante, para que surta efecto, debe constar en la forma del endoso, no siendo admisible la prueba verbal de “pacto en otra cosa”. Para las garantías correspondientes en el caso de partidas en proceso de cobranza bancaria, se deberá consultar la Sección 4-207.

2. La subsección (1) es nueva. Tiene la intención de declarar el compromiso a una parte que acepta o paga de quien obtiene el pago o la aceptación o de cualquier cedente anterior. Está estrechamente relacionado con la siguiente sección sobre la naturaleza de la aceptación o el pago (Sección 3-418), y debe leerse junto con ella.

3. La subsección (1)(a) conserva la regla generalmente aceptada de que la parte que acepta o paga no “admite” la autenticidad de los endosos, y puede recuperar de la persona que presenta el título cuando resulte ser falsificado. La justificación de la distinción entre la falsificación de la firma del librador y la falsificación de un endoso es que el librado está en condiciones de verificar la firma del librador comparándola con una que tiene en sus manos, pero normalmente no tiene oportunidad de verificar un endoso .

4. La subsección (1)(b) reconoce y se ocupa de las acciones en competencia de las partes que aceptan o pagan instrumentos que llevan las firmas de un fabricante o girador no autorizado y aquellas que obtienen aceptaciones o reciben el pago. Las garantías prescritas y las excepciones a las mismas siguen de cerca los principios establecidos en el derecho consuetudinario, en particular, aquellos bajo Price v. Neal, 3 Burr. 1354 (1762).

La garantía básica de que la persona que obtiene el pago o la aceptación y cualquier cedente anterior garantiza que no tiene conocimiento de que la firma del suscriptor o del librador no está autorizada se deriva del principio general de que quien presenta un título sabiendo que la firma del suscriptor o del librador es falsificado o no autorizado comete un fraude manifiesto a la parte a quien se hace la presentación. Sin embargo, pocos casos presentan esta situación de simple hecho. Si la firma de un fabricante o dibujante ha sido falsificada, las partes incluyen al propio falsificador deshonesto y, por lo general, a uno o más titulares inocentes que le quitan la firma. Con frecuencia, el estado de conocimiento de un tenedor es difícil de determinar y, a veces, un tenedor toma dicho instrumento falsificado de buena fe, pero posteriormente se entera de la falsificación.

Las excepciones se aplican únicamente a favor de un tenedor en debido tiempo y, dentro de las disposiciones de la Sección 3-201, a todos los cesionarios posteriores de un tenedor en debido tiempo. Dado que una condición de la condición de tenedor en su momento conforme a la Sección 3-302(1)(a) es que el tenedor tome el instrumento sin notificación de ninguna defensa en su contra, esta condición presupone que en el momento de tomar dicho tenedor no tenía conocimiento de la firma no autorizada. En consecuencia, la garantía de la subsección (1)(b) es pertinente en el caso de un tenedor a su debido tiempo solo en los relativamente pocos casos en los que adquiere conocimiento de la falsificación después de la toma pero antes de la presentación. En esta situación el titular en su debido momento deberá continuar actuando de buena fe para quedar exento de la garantía básica.

La primera exención de la garantía por tal tenedor, hecha por el subpárrafo (i), es que la garantía no corre a un fabricante de una nota con respecto a la propia firma del fabricante. Esto codifica la regla dePrecio contra Nealy casos relacionados. Dado que se presume que el emisor de un billete conoce su propia firma, si no detecta una falsificación de su propia firma y paga el billete, bajo laPrecio contra Nealprincipio, no se le debe permitir recuperar dicho pago de un tenedor que a su debido tiempo actúe de buena fe. De manera similar, según el subpárrafo (ii), se presume que el librador de un giro conoce su propia firma y si no detecta una falsificación de su firma y paga un giro, no podrá recuperar ese pago de un tenedor que a su debido tiempo actúe de buena fe. . Esta regla se aplica si el librador paga el título como librador y también si paga el título como librado en un caso en que es a la vez librador y librado.

Bajo el principio dePrecio contra Nealse presume que el librado de un giro conoce la firma de su cliente, el librador. Sin embargo, bajo la subsección (1)(b) y el subpárrafo (iii) de esta subsección, esta presunción no es lo suficientemente fuerte como para privar a dicho librado (ya sea al aceptar o pagar un instrumento) de la garantía de no conocer la firma del librador no autorizado, a menos que el tenedor a su debido tiempo tomó el instrumento y se convirtió en tal tenedor después de la aceptación del librado; u obtenido la aceptación sin saber que la firma del librador no estaba autorizada. En el primer caso, el tenedor que toma la aceptación y, por lo tanto, presumiblemente se basa en ella, debería estar protegido frente a la

1539

§ 3-417 Apéndice G

librado que aceptó sin detectar la firma no autorizada. En el último caso, el tenedor, al no tener conocimiento de la firma no autorizada en el momento de la aceptación del librado, no estaría sujeto a esta garantía y tendría derecho a hacer valer dicha aceptación conforme a la Sección 3-418, incluso si posteriormente adquirió conocimiento de la firma no autorizada antes de la ejecución de la aceptación. Tal derecho del tenedor a hacer cumplir la aceptación carecería de valor si inmediatamente después de hacerla cumplir y obtener el pago, el tenedor se viese obligado a devolver el pago por incumplimiento de la garantía de no conocimiento en el momento del pago.

5. La subsección (1)(c) conserva la regla del derecho consuetudinario, seguida de varias decisiones en virtud de la Ley original, que ha permitido que una parte que paga de buena fe un instrumento sustancialmente alterado lo recupere, y que una parte que acepta dicho instrumento evite tal aceptación. Como en el caso de la subsección (1)(b), esta garantía no se impone contra un tenedor que en su debido momento actúe de buena fe a favor de un emisor de un billete o un girador de un giro sobre la base de que dicho emisor o girador debería conocer la forma y el importe del pagaré o giro que ha firmado. La excepción hecha por el subpárrafo (iii) en el caso de un tenedor en debido curso de un giro aceptado después de la alteración sigue las decisiones en National City Bank of Chicago v. National Bank of Republic of Chicago, 300 Ill. 103, 132 NE 832 , 22 ALR 1153 (1921), y Wells Fargo Bank & Union Trust Company contra el Banco de Italia, 214 Cal. 156, 4 P.2d 781 (1931), y se basa en el principio de que una aceptación es un compromiso en el que confía de buena fe una parte inocente. El intento de evitar este resultado mediante la certificación de cheques “pagaderos según girados originalmente” deja al comprador subsiguiente en la incertidumbre en cuanto a la cantidad por la cual se certifica el instrumento, y por lo tanto anula todo el propósito de la certificación, que es obtener el obligación definida del banco de honrar un instrumento definido. En consecuencia, el subpárrafo (iii) establece que tal lenguaje no es suficiente para imponer al tenedor en su debido momento la garantía de no alteración material cuando el tenedor tomó el giro después de la aceptación y presumiblemente confiando en él. y se basa en el principio de que una aceptación es un compromiso en el que confía de buena fe una parte inocente. El intento de evitar este resultado mediante la certificación de cheques “pagaderos según girados originalmente” deja al comprador subsiguiente en la incertidumbre en cuanto a la cantidad por la cual se certifica el instrumento, y por lo tanto anula todo el propósito de la certificación, que es obtener el obligación definida del banco de honrar un instrumento definido. En consecuencia, el subpárrafo (iii) establece que tal lenguaje no es suficiente para imponer al tenedor en su debido momento la garantía de no alteración material cuando el tenedor tomó el giro después de la aceptación y presumiblemente confiando en él. y se basa en el principio de que una aceptación es un compromiso en el que confía de buena fe una parte inocente. El intento de evitar este resultado mediante la certificación de cheques “pagaderos según girados originalmente” deja al comprador subsiguiente en la incertidumbre en cuanto a la cantidad por la cual se certifica el instrumento, y por lo tanto anula todo el propósito de la certificación, que es obtener el obligación definida del banco de honrar un instrumento definido. En consecuencia, el subpárrafo (iii) establece que tal lenguaje no es suficiente para imponer al tenedor en su debido momento la garantía de no alteración material cuando el tenedor tomó el giro después de la aceptación y presumiblemente confiando en él. El intento de evitar este resultado mediante la certificación de cheques “pagaderos según girados originalmente” deja al comprador subsiguiente en la incertidumbre en cuanto a la cantidad por la cual se certifica el instrumento, y por lo tanto anula todo el propósito de la certificación, que es obtener el obligación definida del banco de honrar un instrumento definido. En consecuencia, el subpárrafo (iii) establece que tal lenguaje no es suficiente para imponer al tenedor en su debido momento la garantía de no alteración material cuando el tenedor tomó el giro después de la aceptación y presumiblemente confiando en él. El intento de evitar este resultado mediante la certificación de cheques “pagaderos según

girados originalmente” deja al comprador subsiguiente en la incertidumbre en cuanto a la cantidad por la cual se certifica el instrumento, y por lo tanto anula todo el propósito de la certificación, que es obtener el obligación definida del banco de honrar un instrumento definido. En consecuencia, el subp

El subpárrafo (iv) de la subsección (1)(c) exime a un tenedor en su debido tiempo de la garantía de no alteración material al aceptante de un giro con respecto a una alteración hecha después de la aceptación. Un librado que acepta una letra tiene la oportunidad de determinar la forma y particularmente la cantidad de la letra aceptada. Si, a partir de entonces, el giro se modifica materialmente y se presenta para el pago al aceptante, el aceptante tiene la información necesaria en sus registros para verificar la forma y, en particular, el monto del giro. Si, a pesar de esta información disponible, paga la letra de cambio, hay tanta razón para dejar la responsabilidad de tal pago sobre el aceptante (en contra de un tenedor que a su debido tiempo actúe de buena fe) como la hay en el caso de un fabricante o librador pagando un pagaré o giro materialmente alterado.

6. En virtud de la Sección 3-201, las partes que tomen o posean de un tenedor a su debido tiempo, dentro de los límites de esa sección, tendrán los mismos derechos conforme a la Sección 3-417(1) que un tenedor a su debido tiempo. Por supuesto, dichas partes que reclaman bajo un tenedor en su debido momento deben actuar de buena fe y estar libres de fraude, ilegalidad y notificación según lo dispuesto en la Sección 3-201.

7. Las responsabilidades impuestas por el inciso (2) a favor del cesionario inmediato se aplican a todas las personas que transfieren un título a título oneroso, ya sea que la transferencia vaya o no acompañada de endoso. Cualquier consideración suficiente para respaldar un contrato simple respaldará esas garantías.

8. La subsección (2) cambia la Sección 65 original para extender las garantías de cualquier

endosante más allá del cesionario inmediato en todos los casos. Cuando hay endoso la garantía corre con el instrumento y el tenedor remoto puede demandar directamente al endosante-garante y así evitar una multiplicidad de juicios que podrían verse interrumpidos por la insolvencia de un cedente intermedio. El lenguaje de las subsecciones (2)(b) y (2)(c) se sustituye por “genuino y lo que pretende ser” en la Sección 65(1) original. El lenguaje de la subsección (2)

(a) se sustituye por el de la Sección 65(2) para cubrir el caso del agente que se transfiere a otro.

9. La subsección (2)(d) resuelve un conflicto en las decisiones en cuanto a si el cedente garantiza que no existen excepciones al instrumento bueno contra él. La posición adoptada es que el comprador no se compromete a comprar un instrumento incapaz de ejecución, y que a falta de pacto en contrario, la garantía está implícita. Aun cuando el comprador toma como tenedor en su momento a quien cortará la defensa, no se compromete a comprar un pleito con la necesidad de probar su estado. Sin embargo, la subsección (3) establece que un endoso “sin recurso” limita la garantía (2)(d) a que el endosante no tenga conocimiento de tales defensas. Con esta excepción, los pasivos de un inversionista “sin recurso”

1540

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-418

dorante bajo esta sección son los mismos que los de cualquier otro cedente. Bajo la Sección 3-414, “sin recurso” en un endoso es efectivo para renunciar al contrato general del endosante establecido en esa sección.

10. La subsección (2)(e) se sustituye por la Sección 65(4). El enajenante no garantiza contra las dificultades de cobro, fuera de las excepciones, ni contra el menoscabo del crédito del deudor, ni aun contra su insolvencia en el sentido comercial. Se espera que el comprador determine tales cuestiones por sí mismo antes de asumir la obligación. Si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia según se define en esta Ley (Sección 1-201) contra la parte que se espera que pague y el cedente lo sabe, el ocultamiento de ese hecho equivale a un fraude contra el comprador, y la garantía contra el conocimiento de tales procedimientos se proporciona en consecuencia.

11. Se sustituye el inciso (4) por el artículo 69 de la Ley original. Se aplica únicamente a un agente de venta, a diferencia de un agente de cobro. Se sigue la regla generalmente aceptada de que el agente que hace la divulgación garantiza su buena fe y autoridad y no puede por contrato asumir una garantía menor.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-404, 3-405, 3-406, 3-414 y 4-207. Punto 1: Artículo 4-207.

Punto 2: Artículo 3-418.

Punto 4: Artículos 3-201, 3-302 y 3-418.

Punto 9: Artículo 3-414.

Punto 10: Artículo 1-201. Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410. "Modificación". Sección 3-407. "Banco". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104. "Genuino". Sección 1-201. "Buena fe". Sección 1-201. “Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Firma". Sección 3-401.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-418. Finalidad del Pago o Aceptación.

Con excepción de la recuperación de pagos bancarios según lo dispuesto en el Artículo sobre Depósitos y Cobros Bancarios (Artículo 4) y con excepción de la responsabilidad por incumplimiento de la garantía de presentación en virtud de la sección anterior, el pago o la aceptación de cualquier título es final a favor de un tenedor en a su debido tiempo, o una persona que de buena fe ha cambiado de posición en función del pago.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 62, Ley Uniforme de Títulos Negociables. Cambios:

Completamente reformulado. Propósitos de los cambios:

La nueva redacción tiene por objeto eliminar una serie de incertidumbres que surgen de la sección original.

1. La sección sigue la regla de Price v. Neal, 3 Burr. 1354 (1762), según la cual el librado que acepta o paga un instrumento en el que se falsifica la firma del librador está obligado por su aceptación y no puede recuperar su pago. Aunque la Ley original guarda silencio en cuanto al pago, la norma del derecho consuetudinario ha sido aplicada por todas las jurisdicciones excepto por muy pocas. La justificación tradicional del resultado es que el librado se encuentra en una posición superior.

1541

§ 3-418 Apéndice G

posición para detectar una falsificación porque tiene la firma del fabricante y se espera que la conozca y la compare; una racionalización menos funcional es que es muy deseable finalizar la transacción de un instrumento cuando se paga en lugar de reabrir y alterar una serie de transacciones comerciales en una fecha posterior cuando se descubre la falsificación.

La regla establecida en la sección no se limita a los librados, sino que se aplica igualmente al suscriptor de un pagaré o a cualquier otra parte que pague un instrumento.

2. La sección sigue las decisiones bajo la Ley original aplicando la regla dePrecio contra Nealal pago de sobregiros, o cualquier otro pago hecho por error en el estado de la cuenta del librador. Se aplica el mismo argumento a favor de la finalidad, con la razón adicional de que el girado es responsable de conocer el estado de la cuenta antes de aceptar o pagar.

3. La sección sigue las decisiones bajo la Ley original, al hacer el pago o la aceptación

§ nal sólo a favor de un tenedor en debida forma, o de un cesionario que tenga los derechos de un tenedor en debida forma en virtud del principio de amparo. Si no se ha dado valor por el título, el tenedor no pierde nada por la recuperación del pago o la anulación de la aceptación, y no tiene derecho a la ganancia a expensas del librado; y si sólo ha dado una promesa o crédito ejecutorio, no está obligado a cumplirla después de que se descubra la falsificación u otra razón para la recuperación. Si ha tomado el título de mala fe o con preaviso, no tiene acciones frente al librado.

4. La sección rechaza las decisiones bajo la Ley original que permiten la recuperación sobre la base de la mera negligencia del tenedor al tomar el título. Si tal negligencia equivale a una falta de buena fe según se define en esta Ley (Sección 1-201) o a la notificación conforme a las reglas (Sección 3-304) relacionadas con la notificación a un comprador de un instrumento, el tenedor no es un titular en su debido momento y no está protegido; pero por lo demás, la negligencia del tenedor no afecta la calidad del pago o de la aceptación.

5. Este apartado debe leerse junto con el anterior, en el que se establecen las garantías otorgadas por quien obtiene la aceptación o el pago. También está limitado por la disposición de cobranza bancaria (Sección 4-301) que permite que un banco pagador recupere un pago indebidamente pagado si devuelve el artículo o envía una notificación de incumplimiento dentro del tiempo limitado provisto en esa sección. Pero nótese que este último derecho está estrictamente limitado en el tiempo y termina en cualquier caso cuando el banco ha hecho el pago final, como se define en la Sección 4-213.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-302, 3-303 y 3-417. Punto 2: Sección 3-201(1).

Punto 4: Artículos 1-201, 3-302 y 3-304.

Punto 5: Artículos 3-417, 4-213 y 4-301. Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410. "Cuenta". Sección 4-104. "Banco". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Presentación". Sección 3-504.

§ 3-419. Conversión de Instrumento; Representante Inocente.

(1) Un instrumento se convierte cuando

(a) un librado a quien se entrega para su aceptación se niega a devolverlo

Bajo demanda; o

(b) cualquier persona a quien se le entregue para el pago rechace a pedido

ya sea para pagar o para devolverlo; o

(c) se pague con un endoso falsificado.

(2) En una acción contra un librado bajo la subsección (1) la medida de

la responsabilidad del librado es el valor nominal del instrumento. En cualquier otra acción bajo la subsección (1) se presume que la medida de la responsabilidad es el valor nominal del instrumento.

1542

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-419

(3) Con sujeción a las disposiciones de esta Ley relativas al endoso restrictivo, un representante, incluido un depositario o un banco cobrador, que de buena fe y de conformidad con las normas comerciales razonables aplicables a la actividad comercial de dicho representante haya manejado un instrumento o su producto en nombre de alguien que no era el verdadero propietario no es responsable en la conversión o de otro modo al verdadero propietario más allá del monto de cualquier producto que permanezca en sus manos.

(4) Un banco intermediario o banco pagador que no sea un banco depositario

no es responsable en la conversión únicamente por el hecho de que el producto de un artículo endosado restrictivamente (Secciones 3- 205 y 3-206) no se paga o aplica de manera consistente con el endoso restrictivo de un endosante que no sea su cedente inmediato.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 137, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Regla cambiada; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para eliminar las dificultades que surjan de la sección original y para cubrir situaciones adicionales:

1. La disposición de la Sección 137 original de que la negativa a devolver una letra presentada para aceptación se considera como aceptación ha dado lugar a dificultades. Si la letra es aceptada, no se desatiende, y el tenedor queda sin recurso contra el librador y los endosantes cuando más necesidad tiene de recurso inmediato. El librado en efecto no acepta y hace todo lo que puede para manifestar su intención de no aceptar; y la “aceptación” es inútil al tenedor para otro fin que no sea una acción contra el librado, ya que no tiene nada que pueda negociar. Por lo tanto, la regla original ha sido cambiada (vea la Sección 3-410).

2. Un título negociable es propiedad del tenedor. Es una especialidad mercantil que encarna derechos frente a otros, y una cosa de valor. Esta sección adopta la regla generalmente reconocida de que una negativa a devolverlo a pedido es una conversión. La disposición no se limita a los giros presentados para su aceptación, sino que se extiende a cualquier instrumento presentado para el pago, incluido un pagaré presentado al librador. La acción no es sobre el instrumento, sino extracontractual para su conversión.

La detención de un instrumento entregado voluntariamente no es ilícita a menos y hasta que se exija su devolución. Sin embargo, la solicitud de devolución en un momento determinado puede hacerse en el momento de la entrega; o puede estar implícito bajo las circunstancias o entendido como una cuestión de costumbre. Si el tenedor ha de exigir el título y no lo hace, se considerará que prorroga el plazo. “Rechazos” pretende cubrir cualquier incumplimiento intencional de devolver el instrumento, incluida su destrucción intencional. No cubre una pérdida o destrucción negligente, o cualquier otra falta de devolución involuntaria. En tal caso, la parte puede ser responsable extracontractualmente por cualquier daño sufrido como resultado de su negligencia, pero no es responsable como convertidor en virtud de esta sección.

3. La subsección (1)(c) es nueva. Adopta la opinión prevaleciente de las decisiones que sostienen que el pago de un endoso falsificado no es una aceptación, pero que, aunque se haya hecho de buena fe, es un ejercicio de dominio y control sobre el título incompatible con los derechos del propietario, y da lugar a responsabilidad. para la conversión.

4. La subsección (2) es nueva. Adopta la regla generalmente aplicada a la conversión de títulos

negociables, que la obligación de cualquiera de las partes sobre el título se presume, en el sentido en que el término se define en esta Ley (Sección 1-201), para valer su cara valor. La prueba es admisible para demostrar que por cualquier motivo, como la insolvencia o la existencia de una excepción, la obligación de hecho vale menos, o incluso que no tiene valor. En el caso del librado, sin embargo, la presunción se sustituye por una regla de responsabilidad absoluta.

5. La subsección (3), que es nueva, tiene por objeto adoptar la regla de las decisiones que ha sostenido que un representante, como un corredor o un banco depositario, que negocia un instrumento negociable por su principal de buena fe no está obligado a al verdadero propietario por la conversión del instrumento o de otro modo, salvo que pueda ser obligado a entregar al verdadero propietario el instrumento mismo o cualquier producto del instrumento que quede en sus manos. Las disposiciones del inciso (3) están, sin embargo, sujetas a las disposiciones de esta Ley sobre endosos restrictivos (Secciones 3-205, 3-206 y secciones relacionadas).

1543

§ 3-419 Apéndice G

6. Las disposiciones de esta sección no pretenden eliminar ninguna responsabilidad sobre las garantías de presentación y transferencia (Sección 3-417). Por lo tanto, un banco cobrador podría ser responsable ante un banco librado que haya estado sujeto a responsabilidad en virtud de esta sección, aunque el banco cobrador podría no ser responsable directamente ante el propietario del instrumento.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-409, 3-410, 3-411 y 3-603.

Punto 4: Artículo 1-201.

Punto 5: Artículos 1-201, 3-205 y 3-206.

Punto 6: Artículo 3-417.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410.

"Acción". Sección 1-201.

"Banco". Sección 1-201.

“Banco cobrador”. Secciones 3-102 y 4-105.

“Banco depositario”. Secciones 3-102 y 4-105.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102. "Banco intermediario".

Secciones 3-102 y 4-105. "Bajo demanda". Sección

3-108.

"Persona". Sección 1-201.

"Presunto". Sección 1-201.

"Representante". Sección 1-201.

PARTE 5

PRESENTACIÓN, AVISO DE DESHONOR Y PROTESTA

§ 3-501. Cuándo Presentación, Notificación de incumplimiento y Protesta

Necesario o Permisible.

(1) A menos que esté justificado (Sección 3-511), la presentación es necesaria para cobrar

partes secundarias de la siguiente manera:

(a) la presentación para la aceptación es necesaria para cobrar al librador y endosantes de un giro cuando el giro así lo dispone, o es pagadero en otro lugar que no sea la residencia o lugar de negocios del librado, o su fecha de pago depende de tal presentación. El tenedor podrá, a su elección, presentar para su aceptación cualquier otro giro pagadero en una fecha determinada;

(b) la presentación para el pago es necesaria para cobrar a cualquier endosante;

(c) en el caso de cualquier librador, el aceptante de un giro pagadero en un banco o el emisor de un pagaré pagadero en un banco, la presentación para el pago es necesaria, pero la falta de presentación libera a dicho librador, aceptante o emisor solo como se establece en la Sección 3-502(1)(b).

(2) A menos que esté justificado (Sección 3-511)

(a) la notificación de cualquier incumplimiento es necesaria para cobrar a cualquier endosante;

(b) en el caso de cualquier librador, el aceptante de un giro pagadero en un banco o el emisor de un pagaré pagadero en un banco, es necesaria la notificación de cualquier deshonra, pero la falta de notificación libera a dicho librador, aceptante o emisor solo como se establece en la Sección 3-502(1)(b).

(3) A menos que esté justificado (Sección 3-511), es necesario protestar por cualquier deshonra

cobrar al librador y endosantes de cualquier letra de cambio que a primera vista parezca ser girada o pagadera fuera de los estados, territorios, dependencias y posesiones de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El tenedor puede, a su elección, protestar

1544

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-501

cualquier falta de pago de cualquier otro título y en el caso de giro extranjero podrá en caso de insolvencia del aceptante antes del vencimiento hacer protesto para mayor seguridad.

(4) No obstante cualquier disposición de esta sección, ni la presentación

no es necesaria notificación de falta de pago ni protesto para cobrar a un endosante que ha endosado un título después del vencimiento.

Modificado en 1966.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 70, 89, 118, 129, 143, 144, 150, 151, 152, 157, 158 y 186, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado.

Propósitos de los cambios:

1. La Parte 5 simplifica los requisitos de la Ley original en cuanto a la presentación para la aceptación o el pago, la notificación de la falta de pago y el protesto. Esta sección reúne en un solo lugar todas las disposiciones sobre cuándo es necesario tal procedimiento. Elimina algunos de los requisitos y simplifica otros. El efecto de la demora injustificada en cualquier procedimiento como un descargo está cubierto por la siguiente sección, y las secciones siguientes prescriben los detalles del procedimiento.

2. Las palabras "Necesario para cargar" se conservan de la Ley original. Significan que la tramitación necesaria es condición suspensiva de cualquier acción contra el librador o endosante. Él no es responsable y no puede ser demandado sin que los procedimientos se demoren. En algunas circunstancias se justifica el retraso. Si no se excusa, puede operar como un descargo bajo la siguiente sección. En algunas circunstancias, el procedimiento puede excusarse por completo y el librador o endosante es entonces responsable como si el procedimiento se hubiera tomado debidamente. La Sección 3-511 establece las circunstancias bajo las cuales se puede excusar la demora o el procedimiento completamente excusado.

3. La subsección (1)(a) retiene la sustancia de las Secciones originales 143, 144 y 150. La última oración de la subsección establece la regla de las decisiones tanto en el derecho consuetudinario como bajo la Ley original, que el titular puede en su opción presentar cualquier giro de tiempo para su aceptación, y no está obligado a esperar hasta la fecha de vencimiento para saber si el girado lo aceptará; pero que si hace la presentación y se niega la aceptación, debe dar aviso de la falta de pago. No existe un derecho similar a presentar a la aceptación una letra pagadera a la vista, ya que una letra a la vista da derecho al tenedor al pago inmediato pero no a la aceptación.

4. Las subsecciones (1)(b) y (1)(c) sobre la presentación para el pago siguen la Sección 70 de la Ley original con un cambio importante. Bajo la Ley original y bajo esta sección ((1)(b)) la presentación para el pago es necesaria (a menos que esté justificada) para cargar cualquier cajón. Según la Ley original, los libradores de giros que no fueran cheques se liberaban por completo por no hacer la debida presentación, pero los libradores de cheques (Sección 70 en conjunto con la Sección 186) se liberaban solo “en la medida de la pérdida causada por la demora”—que es decir, cuando la insolvencia del banco librado se produjese después del tiempo en que debía presentarse. La regla de verificación de la Ley original (algo modificada; véase la Sección 3-502(1)(b) y el Comentario a la misma) se extiende mediante la subsección (1)(c) a todos los libradores, y también a los aceptantes y creadores de domiciliados—“pagaderos en un banco”—giros y pagarés. Por lo tanto, los libradores de giros que no sean cheques no están, como lo estaban bajo la Sección 70, totalmente liberados por no hacer la debida presentación, sino que, al igual que los libradores de cheques, están liberados solo en la medida en que hayan sufrido pérdidas según lo dispuesto en la Sección

3-502. (1)(b). En cuanto al papel domiciliado, la Sección 70 original disponía que la capacidad y la voluntad de pago en el lugar designado al vencimiento eran “equivalentes a una oferta de pago”, es decir, detendría el curso de los interéses, pero no tenía otro efecto. En consecuencia, los casos han sostenido que los emisores y aceptantes de papel domiciliado no quedaron liberados en ninguna medida por la falta de presentación por parte del tenedor, incluso cuando el deudor tenía fondos disponibles en el banco pagador en la fecha de la presentación y el banco quebró posteriormente. La subsección (1)(c) aplica la regla de verificación a dichos fabricantes y aceptantes; se elimina el lenguaje de “licitación” de la Sección 70; y se invierte el resultado en los casos a que se refiere la frase anterior. En virtud de esta sección, al igual que en el acto original, la presentación para el pago no es necesaria para cobrar a las partes primarias (fabricantes y aceptantes de papel no domiciliado).

5. Bajo la subsección (2) las reglas en cuanto a la necesidad de la notificación de la falta de pago corren paralelas con

1545

§ 3-501 Apéndice G

las reglas en cuanto a la necesidad de presentación establecidas en la subsección (1).

6. Según las Secciones originales 129 y 152, se requiere protesta en el caso de cada “giro extranjero”, definido como un giro que, a primera vista, no se gira ni se paga “dentro de este estado”. El resultado ha sido que, ante la falta de pago en Nueva York, un cheque que parece haber sido girado en la ciudad de Jersey debe protestarse para demandar al librador o a cualquier endosante. Esto ha dado lugar a grandes inconvenientes y gastos de tasas de protesta. La única función del protesto es la de prueba de la deshonra, y nada añade a la notificación de la deshonra como tal.

La subsección (3) elimina el requisito de protesto, excepto en caso de rechazo de un giro que a primera vista parece ser girado o pagadero fuera de los estados, territorios, dependencias y posesiones de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto. Rico. Se deja el requisito en cuanto a tales letras internacionales porque generalmente lo requiere la ley extranjera, que este Artículo no puede afectar. Las formalidades de la protesta están cubiertas por la Sección 3-509 sobre protesta, y los sustitutos de la protesta como prueba de deshonra están previstos en la Sección 3-510 sobre evidencia de deshonra y notificación. [Este párrafo fue enmendado en 1966].

Esta disposición conserva de la Sección 118 original la regla que permite al tenedor, a su elección, hacer protesto de cualquier desatención de cualquier otro título. Incluso cuando no se requiere protesta, puede tener una conveniencia definitiva cuando el proceso no se ejecuta en otro estado y la toma de declaraciones es un asunto lento y costoso. Incluso cuando el instrumento se libra y se paga en su totalidad dentro de un estado, puede ser conveniente ahorrar el viaje de un testigo de Bu-alo a Nueva York para declarar sobre la falta de pago, donde no se puede confiar en la prueba sustituta de la falta de pago y la notificación de la falta de pago. La protesta requerida u opcional es evidencia presuntiva de deshonra. (Sección 3-510.)

7. La “protesta para mayor seguridad” permisible de la Sección 158 original se mantiene en el caso de un giro extranjero, ya que la práctica es común en ciertos países extranjeros.

8. Según la oración final de la Sección 7 de la Ley original, un instrumento endosado cuando estaba vencido se hacía pagadero a la vista del endosante. Ese lenguaje se eliminó de este Artículo; consulte la Sección 3-108 y el Comentario. Significaba, entre otras cosas y en vista de las disposiciones de la Ley original en cuanto a la exigencia de papel, que tal endosante quedaba liberado a menos que el título fuera presentado para el pago dentro de un tiempo razonable después de su endoso. La presentación de papel vencido con el fin de cobrar a un endosante es inusual y no es una práctica comercial esperada; la regla ha sido poco más que una trampa para aquellos que no están familiarizados con la ley. La subsección (4), revocando la Ley original, dispone que en cuanto a los endosantes después del vencimiento, no es necesaria la presentación, ni la notificación de la falta de pago, ni el protesto;

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-502 a 3-508. Punto 2:

Artículos 3-413, 3-414 y 3-511. Punto 3:

Artículos 3-413, 3-414 y 3-511. Punto 4:

Artículo 3-502.

Punto 6: Artículos 3-413, 3-414, 3-509, 3-510 y 3-511.

Punto 8: Artículo 3-108.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410.

"Banco". Sección 1-201.

“Certificado de depósito”. Sección 3-104.

"Deshonra". Sección 3-507.

"Escasez". Sección 3-104.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

“Aviso de deshonra”. Sección 3-508.

"Parte". Sección 1-201.

"Presentación". Sección 3-504.

"Protesta". Sección 3-509. “Partido

secundario”. Sección 3-102.

"Firma". Sección 3-401.

1546

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-502

§ 3-502. Retraso injustificado; Descarga.

(1) Cuando sin excusa cualquier presentación necesaria o notificación de des-el honor se retrasa más allá del tiempo en que se debe

(a) cualquier endosante es liberado; y

(b) cualquier librador o aceptador de un giro pagadero en un banco o el

El emisor de un pagaré en un banco que, debido a la insolvencia del banco librado o pagador durante la mora, se vea privado de los fondos mantenidos con el banco librado o pagador para cubrir el título, podrá liberarse de su responsabilidad mediante cesión por escrito al tenedor de sus derechos contra el librado o banco pagador con respecto a dichos fondos, pero dicho librador, aceptante o fabricante no está liberado de otro modo.

(2) Cuando sin excusa una protesta necesaria se retrasa más allá del tiempo cuando vence se descarga cualquier librador o endosante.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 7, 70, 89, 144, 150, 152 y 186, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado.

Propósitos de los cambios:

Esta sección es el complemento de la anterior. Cubre en una sección disposiciones muy dispersas de la Ley original:

1. Las circunstancias bajo las cuales se excusa la presentación o notificación de incumplimiento o protesta o demora en la misma se establecen en la Sección 3-511. Cuando la demora no es excusable opera como un descargo según lo dispuesto en esta sección.

2. La subsección (1)(b) se aplica a cualquier librador, así como a los emisores y aceptantes de

giros y pagarés pagaderos en un banco, la regla de la Sección 186 original que establece la liberación solo cuando el librador de un cheque ha sufrido pérdida por el retraso. Esta sección limita expresamente la regla a la pérdida sufrida por la insolvencia del librado o del pagador, que fue el único tipo de pérdida a la que se ha aplicado la regla del artículo 186 en los casos derivados de ella.

El propósito de la regla es evitar dificultades al tenedor a través de la descarga total y el enriquecimiento injusto del librador u otra parte que normalmente ha recibido bienes u otra contraprestación por la emisión del título. Está "privado de fondos" en cualquier caso en que la quiebra bancaria u otra insolvencia del librado o del pagador le haya impedido recibir el beneficio de los fondos que habrían pagado el título si hubiera sido debidamente presentado.

El lenguaje original descargando al librador “en la medida de la pérdida causada por la demora” no ha funcionado satisfactoriamente en los casos decididos, ya que el monto de la pérdida causada por la quiebra de un banco casi nunca se puede determinar en el momento de la demanda. y puede que no se averigüe hasta algunos años después. Las decisiones se han basado en la carga de la prueba, y el librador rara vez ha tenido éxito en probar su descarga. Por lo tanto, la subsección (1)(b) sustituye el derecho a liberarse de la obligación mediante la cesión por escrito al tenedor de derechos contra el librado o pagador en cuanto a los fondos que cubren el instrumento en particular. La cesión tiene por objeto dar al tenedor un derecho efectivo para reclamar contra el librado o el pagador.

3. La subsección (2) retiene la regla de la Sección 152 original, que cualquier retraso injustificado de un protesto requerido es una liberación completa de todos los giradores y endosantes.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 3-511(1). Punto 2:

Sección 3-501. Punto 3: Artículo 3-509. Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201. "Escasez". Sección 3-104. "Poseedor". Sección 1-201.

1547

§ 3-502 Apéndice G

"Insolvente". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

“Aviso de deshonra”. Sección 3-508.

“Banco pagador”. Sección 4-105.

"Presentación". Sección 3-504.

"Protesta". Sección 3-509.

"Derechos". Sección 1-201.

"Firma". Sección 3-401.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 3-503. Tiempo de Presentación.

(1) A menos que se exprese un tiempo diferente en el instrumento, el tiempo para

cualquier presentación se determina de la siguiente manera:

(a) cuando un instrumento es pagadero en o un período fijo después de una fecha determinada

fecha en que cualquier presentación para la aceptación debe hacerse en o antes de la fecha de pago;

(b) cuando un instrumento sea pagadero a la vista, debe ser pre-

enviado para su aceptación o negociado dentro de un tiempo razonable después de la fecha o emisión, lo que sea posterior;

(c) cuando un título muestre la fecha en que es pagadero antes de el envío de pago vence en esa fecha;

(d) cuando un título es una presentación acelerada para el pago es

debido dentro de un tiempo razonable después de la aceleración;

(e) con respecto a la responsabilidad de cualquier presentación de parte secundaria por la aceptación o el pago de cualquier otro instrumento vence dentro de un tiempo razonable después de que dicha parte se haga responsable del mismo.

(2) Un plazo razonable para la presentación está determinado por la naturaleza de la

instrumento, cualquier uso de la banca o el comercio y los hechos del caso particular. En el caso de un cheque sin certificado girado y pagadero dentro de los Estados Unidos y que no sea un giro girado por un banco, se presume que los siguientes son períodos razonables dentro de los cuales presentar el pago o iniciar el cobro bancario:

(a) con respecto a la responsabilidad del librador, treinta días después de la fecha o

emitir lo que sea posterior; y

(b) con respecto a la responsabilidad de un endosante, siete días después de su

endoso.

(3) Cuando cualquier presentación vence en un día que no es un día hábil completo

día para que la persona que hace la presentación o la parte pague o acepte, la presentación vence al día siguiente, que es un día hábil completo para ambas partes.

(4) Para que la presentación sea suficiente, debe hacerse a una hora razonable, y si en un banco durante su día bancario.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 71, 72, 75, 85, 86, 144, 145, 146, 186 y 193, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. En este apartado se recogen en un solo lugar todas las reglas aplicables al momento de la presentación. La demora justificada está cubierta por la Sección 3-511 sobre renuncia y excusa, y el efecto de demoras injustificadas.

1548

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-504

retraso por la Sección 3-502 en la descarga.

Se omite por superfluo el artículo 86 original, en cuanto a la determinación del tiempo de pago por cómputo desde el día en que ha de correr el tiempo. Establece una regla universalmente aplicada a todos los cómputos de tiempo en la ley de contratos, y no tiene aplicación especial a los títulos de crédito. No se pretende ningún cambio en la ley.

2. La subsección (1) contiene nuevas disposiciones que establecen el entendimiento comercial en cuanto a la presentación de títulos pagaderos a la vista y de papel acelerado.

3. La subsección (2) conserva la esencia de la Sección 193 original en cuanto a la determinación de un plazo razonable. Establece plazos específicos que se presumen, según se define ese término en esta Ley (Sección 1-201), como razonables para cheques sin certificado girados y pagaderos dentro de los límites continentales de los Estados Unidos. El límite de tiempo establecido por el tribunal de un día después de la recepción del instrumento que se encuentra en las decisiones bajo la Ley original ha resultado ser un tiempo demasiado corto para algunos tenedores, como la tienda por departamentos u otra gran empresa que liquida muchos cheques a través de sus libros en breve. después del primero de mes, así como el agricultor u otra persona a distancia de un banco.

El plazo previsto difiere según el librador y el endosante. El librador, que ha emitido él mismo el cheque y normalmente espera que se le pague y cargue a su cuenta, está razonablemente obligado a respaldarlo durante un período más largo, especialmente en vista de la protección que ahora brinda el Seguro Federal de Depósitos. Los treinta días especificados coinciden con el tiempo después del cual un comprador recibe la notificación de que un cheque ha caducado (Sección 3-304(3)(c)). El endosante, que normalmente sólo ha recibido el cheque y lo ha pasado, y no espera tener que pagarlo, tiene derecho a saber más pronto si ha de ser rechazado, a fin de que pueda reclamar contra la persona con quien ha tratado.

4. La subsección (3) reemplaza las Secciones 85 y 146 originales. Tiene por objeto tener en cuenta la práctica cada vez mayor de cerrar bancos o negocios los sábados u otros días de la semana. No pretende significar que cualquier librado u obligado pueda evitar la falta de pago de los instrumentos mediante un cierre prolongado.

5. La subsección (4) elimina la disposición de la Sección 75 original que permite la presentación “a cualquier hora antes de que se cierre el banco” si el librador no tiene fondos en el banco. El cambio se hace para evitar molestias al banco.

“Día hábil bancario” se define en la Sección 4-104.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-501, 3-502, 3-505, 3-506 y 3-511.

Punto 3: Secciones 1-201 y 3-304(3)(c).

Punto 5: Artículo 4-104.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410.

"Banco". Sección 1-201.

“Día bancario”. Sección 4-104.

"Controlar". Sección 3-104.

"Escasez". Sección 3-104.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Asunto". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201. "Persona".

Sección 1-201. "Presentación".

Sección 3-504. "Presunto". Sección

1-201. "Tiempo razonable". Sección

1-204. “Partido secundario”. Sección

3-102. “Uso del oficio”. Sección 1-205.

§ 3-504. Cómo se hizo la presentación.

(1) La presentación es una demanda de aceptación o pago hecha a la creador, aceptante, librado u otro pagador por o en nombre del tenedor.

(2) La presentación puede hacerse

(a) por correo, en cuyo caso el tiempo de presentación es determinado por la hora de recepción del correo; o

1549

§ 3-504 Apéndice G

(b) a través de una cámara de compensación; o

(c) en el lugar de aceptación o pago especificado en el instrumento

o si no hay ninguno en el lugar de negocios o residencia de la parte para aceptar o pagar. Si ni la parte que acepta o paga ni ninguna persona autorizada para actuar en su nombre está presente o accesible en tal lugar, se excusa la presentación.

(3) Puede hacerse

(a) a cualquiera de dos o más creadores, aceptantes, librados u otros

pagadores; o

(b) a cualquier persona que tenga autoridad para hacer o rechazar la aceptación

o pago.

(4) Un giro aceptado o un pagaré hecho pagadero en un banco en los Estados Unidos Los estados deben presentarse en dicho banco.

(5) En los casos descritos en la Sección 4-210, la presentación podrá hacerse en en la forma y con el resultado señalados en dicho apartado.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 72, 73, 77, 78 y 145, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección tiene por objeto simplificar las reglas sobre cómo se realiza la presentación y dejar en claro que cualquier demanda de pago a la parte es una presentación sin importar dónde o cómo. Los requisitos técnicos anteriores de exhibición del instrumento y similares no se exigen a menos que la parte que pague insista en ello (Sección 3-505).

2. El párrafo (a) de la subsección (2) autoriza la presentación por correo directamente al deudor. La presentación es suficiente y el título es deshonrado por no aceptación o falta de pago, aunque el presentador sea responsable por métodos de cobro indebidos. “A través de una cámara de compensación” significa que la presentación no se hace cuando la demanda llega a la cámara de compensación, sino cuando llega al obligado. También se debe consultar la Sección 4-210 para conocer los métodos de presentación que puede emplear adecuadamente un banco cobrador. La subsección (5) de esta sección aclara que la presentación realizada en virtud de la Sección 4-210 es una presentación adecuada.

3. El párrafo (a) de la subsección (3) elimina el requisito de las Secciones 78 y 145(1) originales de que la presentación se haga a cada uno de dos o más creadores, aceptantes o librados, a menos que sean socios o uno tenga autoridad para actuar por cuenta propia. los demás. El tenedor tiene derecho a esperar que cualquiera de las partes nombradas pague o acepte, y no se le debe exigir que se tome la molestia y los gastos de hacer presentaciones separadas a varias de ellas.

4. La Sección 3-412 establece que una aceptación pagadera en un banco de los Estados Unidos no modifica el giro. La subsección (4) de esta sección aclara que un giro así aceptado debe presentarse en el banco así designado. La misma regla se aplica a los billetes pagaderos en un banco. La regla del inciso está en conformidad con las disposiciones de la Sección 3-501 sobre presentación y la Sección 3-502 sobre el efecto de la falta de presentación con referencia al papel domiciliado [Este párrafo fue enmendado en 1962].

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-501, 3-502, 3-505 y 3-511.

Punto 2: Artículo 4-210.

Punto 5: Artículos 3-412, 3-501 y 3-502. Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410. "Banco". Sección 1-201.

"Cámara de compensación". Sección 4-104. "Escasez". Sección 3-104.

1550

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-506

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Nota". Sección 3-104.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

§ 3-505. Derechos de la parte a quien se hace la presentación.

(1) La parte a quien se hace la presentación puede, sin falta exigir

(a) exhibición del instrumento; y

(b) identificación razonable de la persona que hace la presentación y evidencia de su autoridad para hacerlo si lo hizo para otro; y

(c) que el instrumento sea presentado para su aceptación o pago en un lugar especificado en él, o si no hay ninguno en cualquier lugar razonable en las circunstancias; y

(d) un recibo firmado en el instrumento por cualquier pago parcial o total y su entrega al pago total.

(2) El incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos invalida la presente. pero el que presenta tiene un plazo razonable para cumplir y el tiempo para la aceptación o el pago corre desde el momento del cumplimiento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 74, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Ampliado y modificación.

Propósitos de los cambios:Complementar las disposiciones sobre la forma de presentación, permitiendo a la parte a quien se hace exigir requisitos adicionales:

1. En el primer caso, basta la presentación de la mera demanda de aceptación o pago, y si el pago se niega incondicionalmente, nada más se requiere. Sin embargo, la parte a quien se hace la presentación puede exigir la exhibición del título, su exhibición en el lugar adecuado, la identificación de la parte que hace la presentación y un recibo firmado en el título, o su entrega en el pago total. El incumplimiento de cualquiera de tales requisitos invalida la presentación y significa que el instrumento no es rechazado. Sin embargo, el tiempo de presentación se extiende para dar a la persona que presenta una oportunidad razonable de cumplir con los requisitos.

2. “Identificación razonable” significa identificación razonable bajo todas las circunstancias. Si la

parte sobre la que se hace la demanda conoce a la persona que hace la presentación, ningún requisito de identificación es razonable, mientras que si las circunstancias son sospechosas se puede exigir mucho. El requisito se aplica ya sea que el instrumento presentado sea pagadero a la orden o al portador.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-504 y 3-506. Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410. "Deshonra". Sección 3-507. "Instrumento". Sección 3-102. "Parte". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Presentación". Sección 3-504. "Tiempo razonable". Sección 1-204. “Firmado”. Sección 1-201.

§ 3-506. Tiempo permitido para la aceptación o el pago.

(1) La aceptación puede ser aplazada sin rechazo hasta el cierre de la

día hábil siguiente a la presentación. El titular también puede en un buen

1551

§ 3-506 Apéndice G

El esfuerzo de fe para obtener la aceptación y sin deshonra del instrumento o descarga de partes secundarias permite la postergación de la aceptación por un día hábil adicional.

(2) Salvo que se permita un plazo mayor en el caso de giros documentarios girado bajo una carta de crédito, y a menos que la parte acuerde un plazo anterior para el pago, el pago de un instrumento puede ser diferido sin falta hasta que se realice un examen razonable para determinar si es debidamente pagadero, pero el pago debe hacerse en cualquier caso antes el cierre de operaciones el día de la presentación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 136, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Expandido.

Propósitos de los cambios:La sección original cubría sólo el tiempo concedido al librado en la presentación para la aceptación. Esta sección también cubre el tiempo permitido en la presentación para el pago.

La Sección 5-112 (Tiempo permitido para honrar) establece el tiempo, más largo que el aquí dispuesto, durante el cual un banco al que se le presentan giros en virtud de una carta de crédito puede diferir el pago o la aceptación sin desatender los giros. En cuanto a los giros girados bajo una carta de crédito, la Sección 5-112, por supuesto, controla.

Se debe consultar la Sección 4-301 sobre publicación diferida para conocer el derecho de un banco pagador a recuperar las liquidaciones tentativas realizadas por él el día en que se recibe un artículo. Ese derecho no sobrevive al pago final (Sección 4-213).

Referencias cruzadas:

Secciones 4-301 y 5-112.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410.

"Deshonra". Sección 3-507.

“Proyecto documental”. Secciones 3-102 y 4-104.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Carta de crédito". Sección 5-103.

"Parte". Sección 1-201.

"Presentación". Sección 3-504.

§ 3-507. Deshonra; derecho de recurso del titular; Término que permite re-presentación.

(1) Un instrumento es rechazado cuando

(a) una presentación necesaria u opcional se hace debidamente y la debida aceptación el pago o pago es rechazado o no puede obtenerse dentro del tiempo prescrito o en caso de cobros bancarios, el instrumento es devuelto oportunamente antes de la fecha límite de medianoche (Sección 4-301); o

(b) la presentación es excusada y el instrumento no es debidamente aceptado o

pagado.

(2) Sujeto a cualquier notificación necesaria de incumplimiento y protesta, el titular tiene en caso de falta de pago un derecho inmediato de recurso contra los libradores y endosantes.

(3) No se permite la devolución de un instrumento por falta del endoso adecuado. deshonra.

(4) Un término en un borrador o un endoso del mismo que permite un tiempo establecido para la re-presentación en el caso de cualquier incumplimiento del giro por no aceptación si se trata de un giro a plazo o por falta de pago si un giro a la vista le da al tenedor frente a cualquier parte secundaria obligada por el plazo una opción para renunciar a la devolución.

1552

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-508

honor sin perjuicio de la responsabilidad de la segunda parte y podrá volver a presentarse hasta el término del tiempo señalado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 83 y 149, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios:

1. Se modifica la redacción del apartado de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior en cuanto al plazo de aceptación o de pago.

2. La subsección (3) es nueva. Establece entendimiento bancario y comercial general. El tiempo dentro del cual un banco pagador debe devolver los artículos y los métodos de devolución se establecen en la Sección 4-301. Bajo la Sección 3-411(3), un banco puede certificar un artículo devuelto.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-503, 3-504, 3-505, 3-508 y 4-301.

Punto 2: Secciones 3-411(3), 4-301.

Referencias cruzadas : "Aceptación". Sección 3-410. "Banco". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104. "Poseedor". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. “Fecha límite de medianoche”. Sección 4-104. “Aviso de deshonra”. Sección 3-508. "Presentación". Sección 3-504. "Protesta". Sección 3-509.

"Derecha". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

“Partido secundario”. Sección 3-102.

"Término". Sección 1-201.

§ 3-508. Notificación de deshonra.

(1) Se puede dar aviso de incumplimiento a cualquier persona que pueda ser responsable por

el título por o en nombre del tenedor o de cualquier parte que haya recibido notificación, o de cualquier otra parte que pueda ser obligada a pagar el título. Además, un agente o banco en cuyas manos se deshonra el título puede dar aviso a su mandante o cliente o a otro agente o banco del cual se recibió el título.

(2) Cualquier aviso necesario debe ser dado por un banco antes de la medianoche fecha límite y por cualquier otra persona antes de la medianoche del tercer día hábil después de la falta de pago o de la recepción de la notificación de falta de pago.

(3) La notificación se puede dar de cualquier manera razonable. Puede ser oral o

por escrito y en cualquier término que identifique el instrumento y declare que ha sido rechazado. Una descripción errónea que no induzca a error a la parte notificada no vicia la notificación. Es suficiente enviar el título con un sello, boleto o escrito que indique que se ha rechazado la aceptación o el pago o enviar un aviso de débito con respecto al título.

(4) Se da aviso por escrito cuando se envía aunque no se recibe.

(5) La notificación a un socio es notificación a cada uno aunque el firme haya sido disuelto.

(6) Cuando cualquiera de las partes esté en un procedimiento de insolvencia iniciado después de la emisión-

La demanda del instrumento puede ser notificada a la parte o al representante de su patrimonio.

1553

§ 3-508 Apéndice G

(7) Cuando alguna de las partes fallezca o sea incompetente, podrá enviarse notificación a su última

domicilio conocido o dado a su representante personal.

(8) La notificación opera en beneficio de todas las partes que tienen derechos sobre el instrumento contra la parte notificada.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 90 al 108, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado.

Propósitos de los cambios:Para simplificar la notificación de incumplimiento y eliminar muchos de los requisitos detallados de la Ley original:

1. Normalmente, la notificación la realiza el tenedor o un endosante que la haya recibido él mismo. La subsección (1) tiene por objeto alentar y facilitar la notificación de la falta de pago al permitir que cualquier parte que pueda verse obligada a pagar el título notifique a cualquier parte que pueda ser responsable por él. Así, un endosante puede notificar a otro endosante que no responde al que da la notificación, aun cuando éste no haya recibido notificación de ninguna otra parte del título.

2. Excepto en lo que respecta a los bancos cobradores, a quienes controla la Sección 4-212, el tiempo dentro del cual se debe dar la notificación necesaria se extiende a tres días después de la falta de cumplimiento o la recepción de la notificación de otra parte. En el caso de las personas físicas, el plazo de un día de la Ley original ha resultado demasiado corto en muchos casos. Se extiende para dar a la parte un margen de tiempo dentro del cual determinar lo que se requiere de él y sacar una carta comercial ordinaria. Este margen de tiempo elimina las elaboradas disposiciones en cuanto al tiempo de envío por correo en las Secciones 103 y 104 originales.

3. La subsección (3) conserva la esencia de las Secciones 95 y 96 originales. La disposición aprueba la práctica bancaria de devolver el instrumento con un sello, boleto u otra escritura, o un aviso de débito de la cuenta, como notificación suficiente . La subsección (4) conserva la esencia de la Sección 105 original.

4. La subsección (7) permite que se envíe una notificación a la última dirección conocida de una parte fallecida o incompetente en lugar de a su representante personal. La disposición tiene por objeto ahorrar tiempo, ya que el nombre del representante personal a menudo no se puede determinar fácilmente, y el correo dirigido a la parte original llegará al representante. Referencias cruzadas:

Secciones 3-501, 3-507 y 3-511. Punto 2: Artículo 4-212.

Referencias cruzadas : "Aceptación". Sección 3-410. "Banco". Sección 1-201.

"Cliente". Sección 4-104. "Deshonra". Sección 3-507. "Poseedor". Sección 1-201. "Los procedimientos de insolvencia". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102.

"Asunto". Sección 3-102. “Fecha límite de

medianoche”. Sección 4-104. "Sin ataduras".

Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201. "Persona".

Sección 1-201. "Representante".

Sección 1-201. "Derechos". Sección

1-201.

"Enviar". Sección 1-201.

“Escrito” y “escrito”. Sección 1-201.

§ 3-509. Protesta; Señalando para la protesta.

(1) Una protesta es un certificado de deshonor hecho bajo la mano y el sello de un cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos o un notario público u otra persona autorizada

1554

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-509

autorizado para certificar la falta de pago por la ley del lugar donde se produce la falta de pago. Puede hacerse sobre la base de información satisfactoria para dicha persona.

(2) El protesto debe identificar el instrumento y certificar que debido

se ha hecho la presentación o el motivo por el cual se excusa y que el título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago.

(3) El protesto también puede certificar que se ha dado notificación de incumplimiento a todas las partes o para partes especificadas.

(4) Sujeto a la subsección (5), cualquier protesta necesaria se debe en el momento ese aviso de deshonra es debido.

(5) Si, antes del vencimiento del protesto, un instrumento ha sido anotado para protesto por

el oficial para hacer la protesta, la protesta puede hacerse en cualquier momento a partir de la fecha de la anotación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 153, 154, 155, 156, 158 y 160, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado.

Propósitos de los cambios:

1. La protesta no es necesaria excepto en giros girados o pagaderos fuera de los Estados Unidos. Sección 3-501(3) que también permite al tenedor, a su elección, realizar un protesto por incumplimiento de cualquier otro instrumento. Esta sección tiene la intención de simplificar la protesta necesaria u opcional cuando se hace.

2. “Protesta” se ha utilizado para referirse al acto de protestar y, a veces, de manera vaga para referirse a todo el proceso de presentación, notificación de deshonra y protesta. En este artículo se le da su significado original, técnico, el de certificado oficial de deshonra.

3. La subsección (1) agrega al notario público el cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos, y cualquier otra persona autorizada para certificar la falta de pago por la ley del lugar donde ocurre la falta de pago. Elimina el requisito de la Sección 156 original de que el protesto debe hacerse en el lugar de la falta de pago. También elimina la disposición de la Sección 154 original que permite la protesta de “cualquier residente respetable del lugar donde se deshonra la letra, en presencia de dos o más testigos creíbles”. Esto al menos ha dejado incertidumbre en cuanto a la identidad y credibilidad de las personas que certifican, y casi nunca se ha utilizado. Cualquier demora necesaria para encontrar al oficial adecuado para realizar la protesta está justificada en virtud de la Sección 3-511.

4. “Información satisfactoria para tal persona” elimina el requisito ocasionalmente establecido de que la persona que hace la protesta debe certificar como de su propio conocimiento. El requisito ha sido más honrado en el incumplimiento que en la observancia, y en la práctica el protesto se ha hecho de oídas que el oficial considera fidedigno, por la admisión de la persona que ha deshonrado, o a lo sumo por la nueva presentación, lo cual es sólo prueba indirecta de la deshonra original. Rara vez hay un motivo posible para una protesta falsa, y nunca se cuestióna la base sobre la que se hace. La subsección (1) deja al oficial certificador la responsabilidad de determinar si tiene información satisfactoria. La disposición no pretende afectar ninguna responsabilidad personal del oficial por hacer un certificado falso.

5. No es necesario que el protesto sea de ninguna forma en particular, siempre que certifique los asuntos establecidos en la subsección (2). No es necesario adjuntarlo al instrumento y puede enviarse por separado; pero la anexión puede identificar el instrumento. Si el instrumento se pierde, destruye o retiene indebidamente, el protesto sigue siendo suficiente si identifica el instrumento; pero el propietario debe probar sus derechos como en cualquier acción bajo este Artículo sobre un instrumento perdido, destruido o robado (Sección 3-804).

6. La subsección (3) reconoce la práctica de incluir en el protesto una certificación de que se ha notificado la falta de pago a todas las partes o a partes específicas. La siguiente sección hace que tal certificación sea evidencia presuntiva de que se ha dado el aviso.

7. La protesta normalmente se envía con una notificación de rechazo. La subsección (4) extiende el tiempo para hacer una protesta necesaria para que coincida con el tiempo para dar aviso de incumplimiento. Cualquier retraso debido a circunstancias fuera del control del tenedor se excusa bajo la Sección 3-511 sobre renuncia o excusa.

Cualquier protesta que no sea necesaria sino meramente facultativa con el titular podrá hacerse en cualquier momento antes de que se use como prueba.

1555

§ 3-509 Apéndice G

8. La subsección (5) retiene de la Sección 155 original la disposición que permite al oficial tomar nota del protesto y extenderlo formalmente más tarde.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-501(3) y 3-511.

Punto 3: Sección 3-511(1).

Punto 5: Sección 3-804.

Punto 6: Sección 3-510(a).

Punto 7: Secciones 3-508(2) y 3-511(1). Referencias cruzadas :

"Deshonra". Sección 3-507. "Instrumento". Sección 3-102. “Aviso de deshonra”. Sección 3-508. "Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. "Presentación". Sección 3-504.

§ 3-510. Evidencia de incumplimiento y Notificación de incumplimiento.

Las siguientes son admisibles como evidencia y crean una presunción de incumplimiento y de cualquier aviso de incumplimiento que se muestre en el mismo:

a) Un documento regular en la forma prevista en el apartado anterior que pretende ser una protesta;

(b) el supuesto sello o escritura del librado, banco pagador o pre-

el banco remitente en el instrumento o que lo acompañe declarando que la aceptación o el pago ha sido rechazado por razones consistentes con la falta de pago;

(c) cualquier libro o registro del girado, banco pagador, o cualquier cobranza banco mantenido en el curso habitual de los negocios que muestra deshonra, a pesar de que no hay evidencia de quién hizo la entrada.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Esta sección es nueva. Establece el efecto del protesto como prueba y proporciona dos sustitutos del protesto como prueba de deshonra:

1. El párrafo (a) establece la regla generalmente aceptada de que un protesto no solo es admisible como evidencia, sino que crea una presunción, según se define ese término en esta Ley (Sección 1-201), de la falta de aceptación que certifica. es. La regla se amplía para incluir la entrega de cualquier notificación de incumplimiento certificada por el protesto. La disposición también releva al tenedor de la necesidad de probar que un documento de forma regular que pretende ser un protesto es auténtico, o que la persona que lo hizo estaba calificada. Nada en la disposición tiene la intención de impedir que el deudor anule la presunción mediante la prueba de que en realidad no hubo desatención, que no se dio aviso o que el protesto no es auténtico o no fue hecho por un oficial adecuado.

2. El párrafo (b) reconoce como el equivalente completo del protesto el sello, boleto u otro escrito del librado, pagador o banco presentador. La declaración del librado de que el pago es rechazado debido a fondos insuficientes siempre ha sido comercialmente aceptable como prueba completa de la falta de pago. Debería ser una prueba satisfactoria en cualquier tribunal. Por lo tanto, se hace admisible y crea una presunción de deshonra. La disposición se aplica únicamente cuando el sello o la escritura expresan razones para la denegación que son consistentes con la falta de pago. Por lo tanto, las siguientes razones para la denegación no son evidencia de falta de pago, sino de una negativa justificable a pagar o aceptar:

falta endoso

Falta la firma

Firma ilegible

Falsificación

beneficiario alterado

Fecha alterada

1556

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-511

Fecha de publicación

no en nosotros

Por otro lado, las siguientes razones son prueba satisfactoria de la falta de pago, consistentes con la debida presentación, y están dentro de esta disposición:

Fondos insuficientes

cuenta embargada

sin cuenta

pago detenido

3. El párrafo (c) reconoce como el equivalente total del protesto cualquier libro o registro del librado, del banco pagador o de cualquier banco recaudador que se mantenga en el curso normal de sus operaciones, aunque no haya evidencia de quién hizo las entradas. La disposición, así como la del párrafo (b), se basa en la improbabilidad inherente de que los registros bancarios, o los del librado, muestren una falta de pago que en realidad no ha ocurrido, o que el tenedor intente proceder sobre la base deshonra si de hecho hubiera podido obtener el pago.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-501 y 3-508. Punto 1: Artículo 1-201. Referencias

cruzadas : "Aceptación". Sección 3-410. “Banco cobrador”. Sección 4-105. "Deshonra". Sección 3-507. "Instrumento". Sección 3-102. “Aviso de deshonra”. Sección 3-508. “Banco pagador”. Sección 4-105. "Presunción". Sección 1-201. "Protesta." Sección 3-509.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 3-511. Presentación, Protesta o Notificación de

Deshonra o retraso en la misma.

(1) La demora en la presentación, protesto o notificación de incumplimiento se excusa cuando

la parte es sin notificación de que es debido o cuando la demora es causada por circunstancias fuera de su control y ejerce diligencia razonable después de que la causa de la demora deja de operar.

(2) La presentación, notificación o protesta, según sea el caso, es enteramente

excusado cuando

(a) la parte acusada ha renunciado a ello expresa o implícitamente

ya sea antes o después de su vencimiento; o

(b) dicha parte ha deshonrado el título o ha contrarrestado

exigió el pago o no tiene motivos para esperar o derecho a exigir que el instrumento sea aceptado o pagado; o

(c) por diligencia razonable la presentación o protesta no puede hacerse o el aviso dado.

(3) La presentación también está totalmente exenta cuando

(a) el suscriptor, aceptante o librado de cualquier instrumento excepto un la letra documentaria está muerta o en proceso de insolvencia instituido después de la emisión del título; o

(b) se rechaza la aceptación o el pago, pero no por falta de la debida presentación.

(4) Cuando una letra ha sido rechazada por no aceptación, una presentación posterior la obligación de pago y cualquier notificación de incumplimiento y protesto por falta de pago se excusan a menos que, mientras tanto, se haya aceptado el instrumento.

1557

§ 3-511 Apéndice G

(5) Una renuncia al protesto es también una renuncia a la presentación y notificación de

deshonra aunque no se requiera protesta.

(6) Cuando una renuncia a la presentación o aviso o protesta se incorpora en el instrumento en sí es vinculante para todas las partes; pero cuando se escribe sobre la firma de un endosante, sólo le obliga a él.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 79, 80, 81, 82, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 130, 147, 148, 150, 151, 159, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y simplificado.

Propósitos de los cambios:Esta sección combina secciones muy dispersas de la ley original y tiene por objeto simplificar las reglas en cuanto a cuándo se excusa la presentación, notificación o protesta:

1. El término único “excusado” se sustituye por “excusado”, “no necesario”, “no requerido”, según se usa de diversas formas en la ley original. No se pretende ningún cambio de significado.

2. La subsección (1) combina las disposiciones que se encuentran en las Secciones originales 81, 113, 147 y 159. La demora en hacer la presentación ya sea para el pago o para la aceptación, al dar aviso de la falta de pago o al hacer el protesto se excusa cuando la parte ha actuado con razonable diligencia y la demora no es su culpa. Esto es cierto cuando un instrumento ha sido acelerado sin su conocimiento, o si un tenedor anterior lo ha solicitado inmediatamente antes de su compra. Es cierto en cualquier otra circunstancia en la que la demora esté fuera de su control. Las palabras “no imputables a su incumplimiento, mala conducta o negligencia” que se encuentran en las Secciones 81, 113 y 159 originales se omiten por superfluas, pero no se pretende ningún cambio sustancial.

3. Se excusa cualquier presentación, notificación o protesta a la que se haya renunciado, tal como se establece en las Secciones originales

82, 109, 110 y 111. La renuncia puede ser expresa o tácita, oral o escrita, y anterior o posterior al vencimiento del trámite renunciado. Puede ser, ya menudo lo es, un término del instrumento cuando se emite. La subsección (5) conserva como uso comercial estándar el significado asignado por la Sección 111 original a "renuncia a la protesta".

4. El párrafo (b) de la subsección (2) combina la sustancia de las disposiciones que se encuentran en las Secciones 79, 80, 114, 115 y 130 originales. sin derecho a presentación, notificación o protesta. Por supuesto, esto es cierto cuando él mismo ha deshonrado el título o ha revocado el pago. Es igualmente cierto, por ejemplo, cuando él es una parte acomodada y él mismo ha roto el acuerdo de alojamiento.

5. El párrafo (c) de la subsección (2) combina las disposiciones que se encuentran en las Secciones 82(1), 112 y 159 originales. La excusa se establece solo mediante la prueba de que se ha ejercido una diligencia razonable sin éxito, o que la diligencia razonable de alguna manera el caso no ha prosperado.

6. El párrafo (a) de la subsección (3) es nuevo. Exonera la presentación en situaciones en las que el pago o la aceptación inmediatos son imposibles o tan improbables que no se puede esperar razonablemente que el tenedor haga la presentación. Se le permite, en cambio, tener su recurso inmediato sobre el librador o endosante, y dejar que este último haga cualquier reclamo necesario en los procedimientos de sucesión o insolvencia. La excepción a la letra documentaria es la de conservar alguna ganancia en la reventa de bienes para los acreedores del librado si su representante puede encontrar los fondos para pagar.

7. El párrafo (b) de la subsección (3) amplía la Sección 148(3) original para incluir cualquier caso en el que se rechace definitivamente el pago o la aceptación y la denegación no se base en que no haya habido una presentación adecuada. El objeto de la presentación es determinar si el suscriptor, el aceptante o el librado pagarán o aceptarán o no; y cuando esa cuestión está claramente determinada, el poseedor no está obligado a pasar por una ceremonia inútil. La disposición se aplica a una denegación definitiva sin motivación.

8. La subsección (4) conserva la regla de las Secciones originales 116 y 151.

9. La subsección (6) conserva la regla de la Sección 110 original.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-501, 3-502, 3-503, 3-507 y 3-509.

Referencias cruzadas :

"Aceptación". Sección 3-410.

"Deshonra". Sección 3-507.

1558

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-601

“Proyecto documental”. Sección 4-104.

"Escasez". Sección 3-104.

"Los procedimientos de insolvencia". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Asunto". Sección 3-102.

“Aviso de deshonra”. Sección 3-508.

"Parte". Sección 1-201.

"Presentación". Sección 3-504.

"Protesta". Sección 3-509.

"Derecha". Sección 1-201.

PARTE 6

DESCARGA

§ 3-601. Descarga de Partes.

(1) El alcance de la descarga de cualquier parte de la responsabilidad sobre un instrumento.

ment se rige por las secciones sobre

(a) pago o satisfacción (Sección 3-603); o

(b) oferta de pago (Sección 3-604); o

(c) cancelación o renuncia (Sección 3-605); o

(d) menoscabo del derecho de recurso o de garantía (Sección 3-606); o

(e) readquisición del instrumento por una parte anterior (Sección 3-208); o

(f) alteración material y fraudulenta (Sección 3-407); o

(g) certificación de un cheque (Sección 3-411); o

(h) aceptación variando un calado (Sección 3-412); o

(i) demora injustificada en la presentación o notificación de deshonra o protesta

(Sección 3-502).

(2) Cualquiera de las partes también queda liberada de su responsabilidad en un instrumento para

otra parte por cualquier otro acto o acuerdo con dicha parte que cumpliría su contrato simple para el pago de dinero.

(3) La responsabilidad de todas las partes queda liberada cuando cualquiera de las partes que haya

no tiene ningún derecho de acción o recurso sobre el instrumento

(a) readquiere el instrumento por derecho propio; o

(b) sea descargado bajo cualquier disposición de este Artículo, excepto como

se dispone lo contrario con respecto a la descarga por menoscabo del recurso o de la garantía (Sección 3-606).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 119, 120 y 121, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Partes de secciones originales combinadas y reformuladas; nuevas disposiciones.

Propósitos de los cambios:

1. La subsección (1) contiene un índice que hace referencia a todas las secciones de este artículo que prevén la liberación de cualquier parte. La lista es exclusiva en lo que se refiere a las disposiciones de este Artículo, pero no tiene la intención de prevenir o afectar cualquier descarga que surja fuera de este estatuto, como por ejemplo una descarga en caso de quiebra o una disposición legal para la descarga si el instrumento se negocia en una transacción de juego.

2. Un título negociable es en sí mismo meramente un pedazo de papel que lleva una escritura, y estrictamente hablando es incapaz de ser descargado. Las partes están más bien exentas de responsabilidad en sus contratos sobre el instrumento. El lenguaje de la Sección 119 original en cuanto a la descarga del instrumento en sí ha dejado incertidumbres en cuanto al efecto de la descarga.

1559

§ 3-601 Apéndice G

sobre los derechos de un titular posterior a su debido tiempo. Por lo tanto, se elimina, y esta sección ahora distingue entre la descarga de un solo partido y la descarga de todos los partidos.

En lo que se refiere a la liberación de cualquiera de las partes, un instrumento negociable difiere de cualquier otro contrato únicamente en las reglas especiales que surgen de su carácter, de las cuales los párrafos (a) a (i) de la subsección (1) son un índice, y en el efecto de la descarga contra un tenedor subsecuente en su debido tiempo (Sección 3-602). Por lo tanto, la subsección (2) retiene de la Sección 119(4) original la disposición para la liberación por “cualquier otro acto que extinga un contrato simple para el pago de dinero”, y reconoce específicamente la posibilidad de una liberación por acuerdo.

La descarga de cualquier parte es una defensa disponible para esa parte según lo dispuesto en las secciones sobre derechos de quienes son y no son titulares en su momento (Secciones 3-305 y 3-306). Tiene la responsabilidad de establecer la defensa (Sección 3-307).

3. La subsección (3) sustituye la “cancelación del instrumento” por la liberación de todas las partes de la responsabilidad en sus contratos sobre el instrumento. Cubre una parte de la esencia de la Sección original 119(1), (2) y (5), la Sección original 120(1) y (3), y la Sección original 121(1) y (2). Establece un principio general en lugar de las disposiciones detalladas originales. El principio es que todas las partes de un instrumento quedan liberadas cuando ninguna de las partes tiene derechos contra ninguna otra parte sobre el papel.

Cuando cualquiera de las partes vuelve a adquirir el título por su propio derecho, queda liberada de su propia responsabilidad; y cualquier parte interviniente ante la cual era responsable también queda liberada según lo dispuesto en la Sección 3-208 sobre la readquisición. Cuando se le deja sin derecho de acción contra una parte interviniente y sin derecho de recurso contra ninguna parte anterior, todas las partes obviamente quedan liberadas. El instrumento en sí no necesariamente se extingue, ya que puede ser reemitido o renegociado con un nuevo y más pasivo; y si posteriormente llega a manos de un tenedor a su debido tiempo sin notificación de la descarga, aún puede ejecutarlo según lo dispuesto en la Sección 3-602 sobre el efecto de la descarga contra un tenedor a su debido tiempo.

En virtud de la Sección 3-606 sobre menoscabo de recurso o garantía, la liberación de cualquiera de las

partes exonera a aquellos que tienen derecho de recurso contra él, excepto en el caso de una liberación con reserva de derechos o falta de notificación de incumplimiento. La descarga de alguien que no tiene ningún derecho de acción o recurso sobre el instrumento puede liberar a todas las partes. Nuevamente, el instrumento en sí mismo no está necesariamente extinguido, y si se negocia con un tenedor posterior en su debido momento sin notificación de la descarga, puede ejecutarlo según lo dispuesto en la Sección 3-602 sobre el efecto de la descarga contra un tenedor en su debido tiempo.

4. El lenguaje “cualquier parte que no tenga ningún derecho de acción o recurso sobre el instrumento” se sustituye por “deudor principal”, que no está definido en la Ley original y ha sido engañoso. Este Artículo también omite la Sección 192 original, definiendo a la “persona principalmente responsable”. En virtud de la Sección 3-415 sobre las partes de acomodación, un suscriptor o aceptante de acomodación, aunque es el principal responsable del instrumento en el sentido de que está obligado a pagarlo sin recurso contra otro, tiene él mismo un derecho de recurso contra el beneficiario acomodado; y su readquisición o descarga deja responsable ante él al acomodado. El beneficiario acomodado, aunque no es el principal responsable frente a otros, no tiene derecho de acción o recurso contra el que realiza la acomodación, y su readquisición o liquidación puede liberar a todas las partes.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-406, 3-411, 3-412, 3-509, 3-603, 3-604 y 3-605. Punto 2: Artículos 3-305, 3-306, 3-307 y 3-602.

Punto 3: Artículos 3-208, 3-602 y 3-606.

Punto 4: Artículo 3-415.

Referencias cruzadas : "Acción". Sección 1-201. "Convenio". Sección 1-201. "Modificación". Sección 3-407. “Certificación”. Sección 3-411. "Controlar". Sección 3-104. "Contrato". Sección 1-201. "Escasez". Sección 3-104. "Instrumento". Sección 3-102.

1560

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-603

"Dinero". Sección 1-201. “Aviso de

deshonra”. Sección 3-508. "Parte".

Sección 1-201.

"Presentación". Sección 3-504.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 3-602. Efecto de la Descarga contra el Titular en su debido tiempo.

Ninguna descarga de cualquier firmante prevista en este Artículo tendrá efecto contra un tenedor posterior en su debido momento a menos que tenga notificación de ello cuando tome el título.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

La sección tiene la intención de eliminar una incertidumbre en cuanto a lo que la Ley original guarda silencio. Se basa en el principio de que cualquier descarga de un firmante prevista en cualquier sección de este Artículo es una defensa personal del firmante, que se elimina cuando un tenedor posterior en su debido momento toma el instrumento sin notificación de la defensa. Por lo tanto, cuando se paga un instrumento sin entrega, tal compra subsiguiente elimina la defensa. Esta sección se aplica únicamente a las descargas que surjan de conformidad con las disposiciones de este Artículo, y no tiene aplicación a ninguna descarga que surja fuera de ella, como una descarga en caso de quiebra.

Según la Sección 3-304(1)(b) sobre notificación al comprador, es posible que un tenedor tome el instrumento a su debido tiempo aunque tenga notificación de que una o más partes han sido canceladas, siempre que alguna de las partes permanezca sin cancelar. Así puede darse cuenta de que el endosante de un pagaré ha sido liberado, y seguir siendo tenedor a su debido tiempo en cuanto a la responsabilidad del suscriptor. En tal caso, el tenedor en su debido momento está sujeto a la defensa de la descarga de que tuvo conocimiento cuando tomó el título.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-302, 3-304, 3-305 y 3-601.

Referencias cruzadas :

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Aviso". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

§ 3-603. Pago o Satisfacción.

(1) La responsabilidad de cualquiera de las partes se descarga en la medida de su pago

o satisfacción al tenedor aunque se haga con conocimiento de un reclamo de otra persona sobre el título, a menos que antes de dicho pago o satisfacción la persona que hace el reclamo proporcione una indemnización que la parte que solicita la descarga considere adecuada o exija el pago o la satisfacción por orden de un tribunal de jurisdicción competente en una acción en la que el demandante adverso y el tenedor son partes. Sin embargo, esta subsección no da lugar a la descarga de la responsabilidad

(a) de una parte que de mala fe paga o satisface a un tenedor que adquirió el título por robo o que (a menos que tenga los derechos de un tenedor en debido tiempo) lo posea a través de quien así lo adquirió; o

(b) de una parte (que no sea un banco intermediario o un banco pagador que no es un banco depositario) que paga o satisface al tenedor de un instrumento que ha sido endosado restrictivamente de una manera que no es compatible con los términos de dicho endoso restrictivo.

(2) El pago o satisfacción puede hacerse con el consentimiento del tenedor por cualquier persona, incluido un extraño al instrumento. La entrega del instrumento a tal persona le otorga los derechos de un cesionario (Sección 3-201).

1561

§ 3-603 Apéndice G

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 51, 88, 119, 121 y 171–177, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables.

Cambios:Partes de secciones originales combinadas y reformuladas; cambió la ley.

Propósitos de los cambios:Esta sección cambia la ley de la siguiente manera:

1. Elimina el “pago en término” de los Artículos originales 51, 88 y

119. El “pago a su debido tiempo” exoneró a todas las partes cuando fue hecho por alguien que no

tiene derecho de recurso sobre el título; pero esto se aplica a cualquier otro descargo de dicha parte, y ahora está cubierto por la Sección 3-601(3) sobre el descargo de partes. Dicho pago surtió efecto como descarga contra un comprador posterior; pero dado que se hace al vencimiento del título o después, un comprador con notificación de ese hecho no puede ser tenedor a su debido tiempo, y el que toma sin notificación del pago y el vencimiento debe estar protegido contra la falta de aceptación del título. El asunto ahora está cubierto por la Sección 3-602.

2. Las Secciones 171 a 177 originales prevén el pago de un giro "por honor" después de la protesta. La práctica se originó en una época en que las comunicaciones eran lentas y difíciles, y en las transacciones en el extranjero podía haber una demora de varios meses antes de que el librador pudiera actuar sobre cualquier deshonra. Proporcionaba un método por el cual un tercero podía intervenir para proteger el crédito del librador y al mismo tiempo preservar sus propios derechos. El cable, el telégrafo y el teléfono han dejado obsoleta la práctica durante casi un siglo, y hoy en día es casi completamente desconocida. Ha sido reemplazada por la transferencia por cable, la carta de crédito y muchos otros dispositivos mediante los cuales se realiza rápidamente un arreglo sustituto. Por lo tanto, se elimina el “pago por honor”; y la subsección (2) ahora establece que cualquier persona puede pagar con el consentimiento del tenedor.

3. El pago al tenedor libera al firmante de su propia responsabilidad sobre el título, y un pago parcial lo libera pro tanto. Lo mismo ocurre con cualquier otra satisfacción. La subsección (1) cambia la ley al eliminar el requisito de la Sección 88 original de que el pago se haga de buena fe y sin notificación de que el título del tenedor es defectuoso. Adopta como principio general la posición de que un pagador no está obligado a obedecer una orden de suspensión de pago recibida de un endosante. Sin embargo, este principio general está condicionado por las disposiciones de la subsección (1)(a) y (b) con respecto a las personas que adquieren un título por robo o mediante un endoso restrictivo (Sección 3-205). Por lo tanto, estas disposiciones son consistentes con la Sección 3-306 que cubre los derechos de alguien que no es titular en su momento.

Cuando la parte que debe pagar es notificada de un reclamo adverso al título, normalmente no tiene forma de saber si la aseveración es verdadera. La cláusula "a menos que" de la subsección (1) sigue los estatutos que se han aprobado en muchos estados sobre reclamaciones adversas a depósitos bancarios. La parte pagadora puede pagar a pesar de la notificación del reclamo adverso, a menos que el reclamante adverso proporcione una indemnización que la parte pagadora considere adecuada o procure la emisión de un proceso que restrinja el pago en una acción en la que el reclamante adverso y el tenedor del instrumento sean ambos partes. . Si la parte que paga opta por rechazar el pago y presentar la demanda, aunque no haya sido indemnizada ni impuesta, es libre de hacerlo, aunque, en virtud de la Sección 3-306(d) sobre los derechos de alguien que no sea titular en su debido momento, excepto cuando se alegue robo o usurpación mediante un endoso restrictivo, el pagador debe confiar en el tercero reclamante para litigar el problema y no puede defenderse por tal motivo. Su contrato es el de pagar al tenedor del título, y lo cumple al efectuar dicho pago. Excepto en casos de robo o endoso restrictivo, no hay una buena razón para causarle inconvenientes debido a una disputa entre otras dos partes a menos que sea indemnizado o notificado con el proceso apropiado.

4. Con la eliminación del “pago por honor”, la subsección (2) establece que con el consentimiento del titular el pago puede ser realizado por cualquier persona, incluso un extraño. El inciso omite la disposición del Artículo 121 original por la cual el pagador es “remitido a sus antiguos derechos”. Rechaza decisiones como Quimby v. Varnum, 190 Mass. 211, 76 NE 671 (1906), sosteniendo que un endosante irregular que realiza el pago no puede recuperar el título. Se llega al mismo resultado bajo la Sección 3-415(5) sobre partes de alojamiento. Con el pago y la entrega del papel, el pagador sucede en los derechos del tenedor,

5. El pago libera la responsabilidad de la persona que lo hace. Libera la responsabilidad de

1562

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-604

otras partes sólo como

un. El descargo del pagador libera a otros que tienen derecho de recurso contra él conforme a la Sección 3-606; o

B. La readquisición del instrumento libera a las partes intervinientes bajo la Sección 3-208 sobre readquisición; o

C. La descarga de alguien que no tiene ningún derecho de recurso sobre el instrumento libera a todas las partes bajo la Sección 3-601 sobre la descarga de las partes.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-604 y 3-606.

Punto 1: Sección 3-601(3).

Punto 3: Secciones 3-205 y 3-306(d).

Punto 4: Secciones 3-201 y 3-415(5).

Punto 5: Artículos 3-606, 3-208, 3-601.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Pedido". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 3-604. Licitación de Pago.

(1) Cualquier parte que presente una oferta de pago completo a un tenedor cuando o después

se adeuda se libera en la medida de toda responsabilidad posterior por interéses, costos y honorarios de abogados.

(2) La negativa del titular de tal oferta libera totalmente a cualquier parte que tiene derecho de recurso contra la parte que hace la oferta.

(3) Cuando el suscriptor o el aceptante de un instrumento pagadero de otro modo que a pedido es capaz y está listo para pagar en cada lugar de pago especificado

§ ed en el instrumento cuando es debido, es equivalente a licitación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 70 y 120, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Partes de secciones originales combinadas y reformuladas; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) es nueva. Establece la regla generalmente aceptada en cuanto al efecto de la licitación.

2. La subsección (2) reformula la subsección original 120(4). La parte descargada es la que

tiene derecho de repetición contra la parte que ofrece, ya sea esta última parte anterior o posterior que haya sido acomodada.

3. La subsección (3) reformula la cláusula final de la primera oración de la Sección 70 original. Cuando el instrumento sea pagadero en cualquiera de dos o más lugares especificados, el suscriptor o el aceptante deben poder y estar listos para pagar en cada uno de ellos. El lenguaje en la Sección 70 original se interpretó en el sentido de que los emisores y aceptantes de billetes y giros pagaderos en un banco no estaban liberados si el tenedor no presentaba debidamente dicho papel en el banco designado. Este artículo invierte esa regla. Consulte las Secciones 3-501 sobre la necesidad de presentación, 3-504 sobre cómo se realiza la presentación y 3-502 sobre el efecto de la demora en la presentación.

Referencias cruzadas:

Sección 3-601.

Punto 3: Secciones 3-501, 3-502 y 3-504. Referencias cruzadas :

"Poseedor". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Bajo demanda". Sección 3-108.

1563

§ 3-604 Apéndice G

"Parte". Sección 1-201.

"Derecha". Sección 1-201.

§ 3-605. Cancelación y Renuncia.

(1) El tenedor de un título puede incluso sin contraprestación

cobrar cualquier fiesta

(a) de cualquier manera aparente en la cara del instrumento o en el endoso, como anular intencionalmente el instrumento o la firma del firmante mediante destrucción o mutilación, o tachando la firma del firmante; o

(b) renunciando a sus derechos por escrito firmado y entregado o por entrega del instrumento a la parte que debe ser liberada.

(2) Ni la cancelación ni la renuncia sin la entrega del instrumento. ment afecta el título del mismo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 48, 119(3), 120(2), 122 y 123, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado.

Propósitos de los cambios:

1. La Ley original no establece cómo debe efectuarse la cancelación, excepto en lo que se refiere a los endosos anulados conforme a la Sección 48 original. Debe hacerse de tal manera que sea evidente en el anverso del instrumento, y los métodos declarados, que se sustentan en las decisiones, son exclusivos.

2. La subsección (1)(b) reafirma la Sección 122 original. La disposición en cuanto a la “descarga del instrumento” ahora está cubierta por la descarga, Sección 3-601(3); que en cuanto a los tenedores subsiguientes a su debido tiempo por la Sección 3-602 sobre el efecto de descarga contra un tenedor a su debido tiempo.

3. La subsección (2) es nueva. Se pretende dejar claro que la nulidad de un endoso, o cualquier otra cancelación o renuncia, no afecta al título.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 3-601 y 3-602. Referencias cruzadas :

"Poseedor". Sección 1-201. "Instrumento". Sección 3-102. "Parte". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Firma". Sección 3-401. “Firmado”. Sección 1-201. "Escribiendo". Sección 1-201.

§ 3-606. Deterioro del Recurso o de la Garantía.

(1) El tenedor libera a cualquiera de las partes del instrumento en la medida en que sin el consentimiento de dicha parte, el titular

(a) sin reserva expresa de derechos libera o acepta no demandar

cualquier persona contra la cual la parte tenga, a conocimiento del tenedor, un derecho de recurso o acuerde suspender el derecho de ejecutar contra dicha persona el instrumento o la garantía o de otro modo liberar a dicha persona, excepto que la falla o la demora en efectuar cualquier presentación requerida , protesto o notificación de incumplimiento con respecto a dicha persona no libera a ninguna de las partes respecto de las cuales la presentación, el protesto o el aviso de incumplimiento son efectivos o innecesarios; o

(b) perjudique injustificadamente cualquier garantía del instrumento otorgado por o

en nombre de la parte o de cualquier persona contra la que tenga derecho de recurso.

1564

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-701

(2) Por reserva expresa de derechos contra una parte con derecho de retractación

curso el titular conserva

(a) todos sus derechos contra dicha parte a partir del momento en que el instrumento originalmente se debía el pago; y

(b) el derecho de la parte a pagar el instrumento a partir de ese momento; y

(c) todos los derechos de dicha parte a recurrir contra otros.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 120, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Cambios:Reformulado; nuevas disposiciones.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. Las palabras “cualquiera de las partes en el instrumento” eliminan la incertidumbre que surge de la sección original. Las defensas de fianza proporcionadas aquí no se limitan a las partes que son "responsables secundarias", sino que están disponibles para cualquier parte que esté en la posición de una garantía, que tenga derecho de recurso sobre el instrumento o que lo exija, incluido un fabricante de arreglos o el aceptante sabe que el tenedor lo es.

2. El consentimiento puede darse por adelantado y se incorpora comúnmente en el instrumento; o puede administrarse después. No requiere contraprestación y funciona como una renuncia al derecho de la parte que da su consentimiento a reclamar su propia liberación.

3. Las palabras “a conocimiento del tenedor” excluyen la garantía latente, como por ejemplo el otorgante de alojamiento cuando no hay nada en el instrumento que demuestre que ha firmado para el alojamiento y el tenedor ignora ese hecho. En tal caso, el tenedor tiene derecho a proceder según lo que destaque el papel o lo que de otro modo conozca, y no libera la fianza cuando obra en ignorancia de la relación.

4. Esta sección conserva el derecho del tenedor de liberar a una parte, o de aplazar su tiempo de pago, reservándose expresamente los derechos contra los demás. El inciso 2), que es nuevo, establece la regla generalmente aceptada en cuanto al efecto de tal reserva expresa de derechos. [El comentario 4 fue enmendado en 1966].

5. El párrafo (b) de la subsección (1) es nuevo. La defensa de garantía establecida se ha reconocido generalmente como disponible para los endosantes o partes de alojamiento. En cuanto a cuándo las acciones de un tenedor al tratar con la garantía pueden ser “injustificables”, se debe consultar la sección sobre derechos y deberes con respecto a la garantía en posesión de un acreedor garantizado (Sección 9-207).

Referencia cruzada:

Punto 5: Artículo 9-207.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. "Poseedor".

Sección 1-201. "Instrumento". Sección

3-102. “Aviso de deshonra”. Sección

3-508. "Parte". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

PARTE 7

CONSEJO DE PROYECTO A LA VISTA INTERNACIONAL

§ 3-701. Proyecto de carta de aviso de vista internacional.

(1) Una "carta de aviso" es la comunicación de un librador al librado de que un se ha elaborado el borrador descrito.

(2) Salvo pacto en contrario, cuando un banco recibe de otro banco una carta de aviso de un giro internacional a la vista, el banco librado puede debitar inmediatamente la cuenta del librador y detener el funcionamiento de los interéses pro

1565

§ 3-701 Apéndice G

tanto. Tal débito y cualquier crédito resultante a cualquier cuenta que cubra giros pendientes deja en el cajón pleno poder para detener el pago o disponer de la cantidad de otro modo y no crea fideicomiso o interés a favor del tenedor.

(3) A menos que se acuerde lo contrario y excepto cuando se gire un giro bajo un crédito emitido por el librado, el librado de una letra internacional a la vista no está obligado al librador a pagar una letra no notificada, pero si lo hace y la letra es genuina, puede debitar apropiadamente la cuenta del librador.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Reconocer y aclarar, en la ley, ciertas prácticas establecidas de la banca internacional.

1. Los cheques girados por un banco internacional en la cuenta que lleva (en una moneda extranjera) en otro banco internacional todavía se manejan bajo prácticas que reflejan condiciones más antiguas, pero que tienen una razón real y continua en la regla europea típica. que un banco que paga un cheque de buena fe y en el curso ordinario puede cargar la cuenta de su depositante a pesar de la falsificación de un endoso necesario. Para disminuir el riesgo de que la falsificación tenga éxito, la práctica es enviar una carta de aviso de que se ha redactado un borrador y que se entregará próximamente. La subsección 3 reconoce que un librador que no envía tal carta pierde cualquier derecho por desatención indebida, al mismo tiempo que permite que el librado proteja su crédito de librador moroso.

2. El inciso (2) aclara para los tribunales americanos, el significado de otra práctica internacional: la de cargar la cuenta del librador al recibir la carta de aviso. Esta práctica no implica la concepción de un fideicomiso o similar y la regla de la Sección 3-409(1) (El giro no es una cesión) aún se aplica. El débito tiene que ver con el pago de interéses solamente. La sección reconoce el hecho.

Referencia cruzada:

Punto 2: Sección 3-409(1). Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 4-104. "Banco". Sección 1-201. "Crédito". Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104. "Genuino". Sección 1-201. "Poseedor". Sección 1-201.

PARTE 8

DIVERSO

§ 3-801. Borradores en un conjunto.

(1) Cuando un giro se dibuja en un conjunto de partes, cada una de las cuales está numerada

y expresado como una orden solo si no se ha cumplido ninguna otra parte, la totalidad de las partes constituye un giro, pero el tomador de cualquier parte puede convertirse en tenedor en el debido curso del giro.

(2) Cualquier persona que negocie, endose o acepte una sola parte de un

el giro librado en un conjunto se convierte así en responsable ante cualquier tenedor en el debido curso de esa parte como si fuera el conjunto completo, pero como entre diferentes tenedores en el debido curso con quienes se han negociado diferentes partes, el tenedor cuyo título -primero acumula tiene todos los derechos sobre el giro y sus ganancias.

(3) Frente al librado, el primero presentó parte de un giro girado en un fijado es la parte que tiene derecho al pago, o si es un giro a plazo para su aceptación y pago. La aceptación de cualquier parte presentada posteriormente hace que el

1566

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-802

librado responsable de la misma en virtud de la subsección (2). Con respecto tanto al tenedor como al librador, el pago de una parte presentada posteriormente de un giro pagadero a la vista tiene el mismo efecto que el pago de un cheque a pesar de una orden de suspensión efectiva (Sección 4-407).

(4) Salvo disposición en contrario en esta sección, cuando cualquier parte de un

la letra de cambio de un juego se liquida mediante pago o, en caso contrario, se liquida la letra entera.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 178–183, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables.

Cambios:Combinado y reformulado.

Propósitos de los cambios:

El lenguaje revisado no hace ningún cambio importante en la sustancia, y solo pretende ser una aclaración y un complemento de las secciones originales:

1. Los giros en un conjunto suelen contener lenguaje como "Pague ————— este -primero de cambio (segundo no pagado)", con lenguaje equivalente en la segunda parte. Hoy en día, una parte también suele llevar una indicación conspicua de su número. Al menos el primer factor es necesario para informar al titular de sus derechos, y por lo tanto es necesario para que se aplique esta sección. La subsección (1) así lo dispone, estableciendo así en el estatuto un asunto dejado previamente a una práctica comercial largamente uniforme pero costosa de establecer en la corte.

2. La oración final del inciso (3) es nueva. El pago de la parte de la letra presentada posteriormente es impropio y el librado no puede cargarla a la cuenta del librador, pero es probable que alguno se haya enriquecido indebidamente en el total de la transacción, a costa del librado. Entonces el librado es como un banco que ha pagado un cheque sobre una orden de suspensión de pago efectiva, y se subroga en lo dispuesto en esa situación. Sección 4-407.

3. Una declaración en un giro redactado en un conjunto de partes en el sentido de que la orden es efectiva solo si no se ha cumplido ninguna otra parte no hace que el giro no sea negociable como condicional. Consulte la Sección 3-112(1)(g).

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 4-407. Punto 3: Artículo 3-112. Referencias

cruzadas : "Aceptación". Sección 3-410. "Controlar". Sección 3-104. "Escasez". Sección 3-104. "Poseedor". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302. "Honor". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 3-802. Efecto del instrumento sobre la obligación por la cual se otorga.

(1) A menos que se acuerde otra cosa cuando un instrumento se tome para una obligación subyacente

(a) la obligación se libera pro tanto si un banco es librador, fabricante o aceptante del instrumento y no hay recurso sobre el instrumento contra el deudor subyacente; y

(b) en cualquier otro caso, la obligación se suspende pro tanto hasta el vence el instrumento o si es pagadero a la vista hasta su presentación. Si el título es rechazado, se puede mantener la acción sobre el título o sobre la obligación; la liberación del deudor subyacente en el instrumento también lo libera de la obligación.

(2) La aceptación de buena fe de un cheque que no esté posfechado no

1567

§ 3-802 Apéndice G

de por sí extender el tiempo de la obligación original como para liberar una fianza.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La sección es nueva. Tiene por objeto dirimir conflictos sobre el efecto de un título como pago de la obligación para la que se da.

2. Cuando un tenedor obtiene la certificación de un cheque, el librador queda liberado conforme a la Sección 3-411 sobre la certificación de cheques. A partir de entonces, la obligación original se considera pagada y el tenedor debe acudir al banco certificador. Las circunstancias pueden indicar una intención similar en otras transacciones, y la pregunta puede ser de hecho para el jurado. La subsección (1)(a) establece una regla que descarga la obligación pro tanto cuando el instrumento tomado implica la obligación de un banco como librador, fabricante o aceptante y no hay recurso sobre el instrumento contra el deudor subyacente.

3. Comúnmente se dice que un cheque u otro instrumento negociable es un “pago condicional”. Con esto normalmente se quiere decir que tomar el título es una renuncia al derecho de demandar sobre la obligación hasta que se venza el título, pero si el título no se paga en la debida presentación, el derecho a demandar sobre la obligación se "revive". La subsección (1)(b) establece este resultado en términos de suspensión de la obligación, que pretende incluir la suspensión del plazo de prescripción. En caso de incumplimiento del instrumento, el tenedor tiene la opción de demandar sobre el instrumento o sobre la obligación subyacente. Sin embargo, si el deudor original ha sido liberado del instrumento (vea la Sección 3-601), también está liberado de la obligación original.

4. La subsección (2) tiene por objeto eliminar cualquier implicación de que un cheque entregado en pago de una obligación libera una garantía. El cheque se toma como medio de pago inmediato; el período de treinta días para la presentación especificado en la Sección 3-503 no afecta la responsabilidad de la garantía.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 1-201, 3-411 y 3-601.

Punto 4: Artículo 3-503.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Banco". Sección 1-201.

"Controlar". Sección 3-104.

"Deshonra". Sección 3-507.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Bajo demanda". Sección 3-108.

"Presentación". Sección 3-504.

§ 3-803. Aviso a terceros.

Cuando un demandado sea demandado por el incumplimiento de una obligación de la que un tercero sea responsable en virtud del presente artículo, podrá notificar por escrito al tercero sobre el litigio, y la persona notificada podrá entonces notificar de forma similar a cualquier otra persona que sea responsable. responsable ante él en virtud de este artículo. Si la notificación establece que la persona notificada puede presentarse y defenderse y que, si la persona notificada no lo hace, en cualquier acción en su contra por parte de la persona que notificó, estará obligada por cualquier determinación de hecho común a la dos litigios, entonces, a menos que después de la recepción oportuna de la notificación, la persona notificada venga y defienda que está obligada.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Ninguna.

Propósitos:

La sección es nueva. Su objetivo es complementar, no desplazar, los procedimientos existentes para

1568

Pre-Revisión Art. 3

§ 3-804

intercesor o acumulación de partes.

La sección se ajusta a la disposición análoga en la Sección 2-607. Se extiende a responsabilidades tales como las que surgen de endosos falsificados aunque no estén “en el instrumento”, y tiene por objeto aclarar que la notificación no es efectiva hasta que se recibe. En Hartford Accident & Indemnity Co. v. First Nat. Bank & Trust Co., 281 NY 162, 22 NE2d 324, 123 ALR 1149 (1939), la doctrina del derecho consuetudinario de "dar fe" se consideró inaplicable cuando la parte notificada no tenía responsabilidad directa con la parte que daba la notificación . En tal caso, el librador de un cheque, demandado por el beneficiario cuyo endoso había sido falsificado, dio aviso a un banco cobrador. En una segunda acción, el librado quedaba obligado frente al librador; pero en una acción del librado para juicio contra el banco cobrador, las determinaciones de hecho en la primera acción no se consideraron concluyentes. Esta sección no perturba este resultado; la sección se limita a los casos en que la persona notificada es “responsable” ante la persona que da la notificación.

Referencia cruzada:

Sección 2-607.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Acusado". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Derecha". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección

1-204. "Escrito". Sección 1-201.

§ 3-804. Instrumentos perdidos, destruidos o robados.

El propietario de un título que se extravíe, ya sea por destrucción, hurto o de otro modo, podrá entablar una acción en su propio nombre y recuperar de cualquiera de los obligados por ella, con la debida prueba de su propiedad, los hechos que le impidan exhibir el título y su condiciones. El tribunal puede exigir una garantía que indemnice al demandado contra la pérdida en razón de otras reclamaciones sobre el título.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección es nueva. Su objetivo es proporcionar un método de recuperación de instrumentos perdidos, destruidos o robados. El demandante que pretende ser el propietario de tal título no es un tenedor en el sentido en que ese término se define en esta Ley, ya que no está en posesión del papel, y no tiene el derecho prima facie del tenedor para recuperarlo. en la sección sobre la carga de establecer las firmas. Debe probar su caso. Debe establecer los términos del título y su propiedad, y debe dar cuenta de su ausencia.

Si el reclamante testifica falsamente, o si el título aparece posteriormente en manos de un tenedor en su debido momento, el deudor puede estar sujeto a doble responsabilidad. Por lo tanto, el tribunal está autorizado a exigir una garantía que indemnice al deudor contra la pérdida en razón de tales posibilidades. Puede haber casos en que haya transcurrido tanto tiempo, o haya tan poca duda posible sobre la destrucción del título y su propiedad, que no exista una buena razón para exigir la garantía. Por lo tanto, el requisito no es absoluto y el asunto se deja a la discreción del tribunal.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201 y 3-307.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Acusado". Sección 1-201.

"Instrumento". Sección 3-102.

"Parte". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

1569

§ 3-805 Apéndice G

§ 3-805. Instrumentos No Pagaderos a la Orden o al Portador.

Este Artículo se aplica a cualquier instrumento cuyos términos no impidan la transferencia y que sea negociable de otro modo conforme a este Artículo pero que no sea pagadero a la orden o al portador, salvo que no pueda haber tenedor en el debido curso de tal instrumento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección cubre el “instrumento no negociable”. Como ha sido utilizado por la mayoría de los tribunales, este término ha sido técnico del art. No se refiere a un escrito, como una nota que contenga una condición expresa, que no sea negociable y que esté completamente fuera del alcance de este Artículo y que se trate como un simple contrato. Se refiere a un tipo particular de instrumento que cumple con todos los requisitos en cuanto a la forma de un instrumento negociable excepto que no es pagadero a la orden o al portador. El ejemplo típico es el cheque que dice simplemente "Pay John Doe".

Tal cheque no es un instrumento negociable bajo este Artículo. Al mismo tiempo sigue siendo un cheque, una especialidad mercantil que difiere en muchos aspectos de un simple contrato. La práctica comercial y bancaria lo trata como un cheque, y una larga serie de decisiones anteriores y posteriores a la Ley original han dejado en claro que está sujeto a la ley mercantil a diferencia de la ley contractual ordinaria. Si bien la Ley de Títulos Negociables ha sostenido por sus términos que no se aplica a dichos “títulos no negociables”, se ha reconocido como una codificación y reformulación de la ley mercantil y, de hecho, se les ha aplicado por analogía.

Así, el tenedor del cheque que dice "Pago A" establece su caso mediante la presentación del instrumento y la prueba de las firmas; y la carga de probar la falta de contraprestación o cualquier otra defensa recae sobre el deudor. Tal cheque pasa por endoso y entrega sin palabras de cesión, y el endosante asume responsabilidades mayores que las del cedente. Esta sección resuelve un conflicto en las decisiones sobre el alcance de ese compromiso al disponer en efecto que el endosante de tal instrumento no se distingue de cualquier endosante de un instrumento negociable. El endosante tiene derecho a la presentación, notificación de desatención y protesto, y el procedimiento y responsabilidades en el cobro bancario son los mismos. Las reglas relativas a la alteración, el llenado de espacios en blanco, el alojamiento de las partes, la responsabilidad de los agentes firmantes, la descarga,

En resumen, el “título no negociable” se trata como un título negociable, en la medida en que su forma lo permita. Dado que carece de palabras de negociabilidad, no puede haber tenedor en debido curso de dicho instrumento, y cualquier disposición de cualquier sección de este Artículo peculiar a un tenedor en debido curso no puede aplicarse a él. Con esta excepción, tales instrumentos están cubiertos por todas las secciones de este Artículo.

Referencia cruzada:

Sección 3-104.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Sección

3-302. "Instrumento". Sección 3-102.

"Término". Sección 1-201.

1570

APÉNDICE H

1990 Enmiendas al artículo 1

conforme al artículo 3 revisado

1571

ARTICULO 1

PROVISIONES GENERALES

§ 1-201. Definiciones generales.

(20) “Titular”, significa una persona que está en posesión de un documento de título

o un instrumento o un valor de inversión certificado girado, emitido o endosado a él o a su orden o al portador o en blancocon respecto a un título negociable, significa la persona en posesión si el título es pagadero al portador o, en el caso de un título pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión. “Titular” con respecto a un documento de título significa la persona en posesión si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión.

(24) “Dinero” significa un medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno nacional o extranjero como parte de su monedae incluye una unidad monetaria de cuenta establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más naciones.

(43) Firma o endoso “no autorizado” significa uno hecho sin real, implícito,o autoridad aparente e incluye una falsificación.

Comentario oficial

43. Bajo la versión anterior de § 1-201(43), no estaba claro si una referencia a una “firma no autorizada” en los Artículos 3 y 4 se aplicaba a los endosos. Se eliminan las palabras “o endoso” para que las referencias a “firma no autorizada” en § 3-406 y en otros lugares se refieran sin ambigüedad a cualquier firma.

§ 1-207. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.

(1)una fiesta que,con reserva expresa de derechos,cumple o promete

el cumplimiento o asiente al cumplimiento en la forma exigida u ofrecida por la otra parte no perjudique los derechos reservados. Palabras tales como “sin prejuicio”, “bajo protesta” o similares son suficientes.

(2) La subsección (1) no se aplica a un acuerdo y satisfacción.

Comentario oficial

1. Esta sección prevé un mecanismo para la continuación de la ejecución en los términos previstos por el contrato a pesar de una controversia pendiente, adoptando el dispositivo mercantil de proceder a la entrega, aceptación o pago “sin perjuicio”, “bajo protesto”, “bajo reserva”, “con reserva de todos nuestros derechos”, y similares. Todas estas frases se reservan completamente todos los derechos en el sentido de esta sección. Por lo tanto, la sección contempla que las reservas limitadas y generales y la aceptación de una de las partes pueden hacerse "sujetas a la satisfacción de nuestro comprador", "sujetas a la aceptación de nuestros clientes", o similares.

2. Esta sección no agrega ningún requisito nuevo de lenguaje de reserva cuando no lo exija la ley, sino que simplemente proporciona una medida específica en la que una parte puede confiar cuando esa parte realiza o está de acuerdo con cualquier ajuste provisional en el curso de la ejecución. . No afecta ni menoscaba las disposiciones de esta Ley, como aquellas en virtud de las cuales los remedios del comprador por defecto sobreviven a la aceptación sin ser reclamados expresamente si se notifican los defectos dentro de un plazo razonable. Tampoco perturba la política de aquellos casos que restringen el efecto de una renuncia a un defecto a límites razonables bajo las circunstancias, aunque no se exprese tal reserva.

La sección no se dirige a la creación o pérdida de recursos en el curso ordinario de

1572

1990 art. 1 conferencia Compensación.

§ 1-207

cumplimiento, sino más bien a un método de procedimiento en el que una de las partes reclama como derecho algo que la otra considera injustificado.

3. La autoridad judicial estaba dividida sobre la cuestión de si la antigua Sección 1-207 (actual subsección (1)) se aplicaba a un acuerdo y satisfacción. Por lo general, los casos involucran intentos de llegar a un acuerdo y satisfacción mediante el uso de un cheque presentado para la satisfacción total de un reclamo. La subsección (2) de la Sección 1-207 revisada resuelve este conflicto al establecer que la Sección 1-207 no se aplica a un acuerdo y satisfacción. La Sección 3-311 del Artículo 3 revisado rige si se intenta un acuerdo y satisfacción mediante la oferta de un instrumento negociable como se establece en esa sección. Si la Sección 3-311 no se aplica, la cuestión de si se ha producido un acuerdo y una satisfacción se determina por la ley de contratos. Ya sea que se aplique o no la Sección 3-311, la Sección 1-207 no se aplica a un acuerdo y satisfacción.

1573

APÉNDICE I

1990 Conforme [al artículo 3

revisado] y varios

Modificaciones al artículo 4

1574

ARTÍCULO 4

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

§ 4-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Uniforme de Comercio—Depósitos y Cobranzas Bancarias.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-102. Aplicabilidad.

(1)(a)En la medida en que los elementos incluidos en este Artículo también estén dentro de la

alcance de los artículos 3 y 8, están sujetos a las disposiciones de dichos artículos. En el caso deSi hayconflicto,las disposiciones de este artículo rigens las del artículo 3,pero las disposiciones del artículo 8 rigenslas de este artículo.

(2)(B)La responsabilidad de un banco por acción o no acción con respecto a cualquier

unartículo que maneja con fines de presentación, pago,o el cobro se rige por la ley del lugar donde se encuentra el banco. En el caso de acción o no acción por o en una sucursal u oficina separada de un banco, su responsabilidad se rige por la ley del lugar donde se encuentre la sucursal u oficina separada.

- ce se encuentra.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-103. Variación por Acuerdo; Medida de Daños; Cierto

Acción Constitutiva de Atención Ordinaria.

(1)(a)El efecto de las disposiciones de este Artículo podrá ser variado por acuerdo.

excepto que ningún acuerdo puede, pero las partes del acuerdo no pueden renuncia a la responsabilidad de un banco por su propia falta de buena fe o por no ejercer el cuidado ordinario o puede limitar la medida de los daños por tallos falta o falla;. Sin embargo,pero las partes puedendeterminarpor acuerdo determinar los estándares por los cuales taleslos bancosla responsabilidad debe medirse si talesoslas normas no son manifiestamente irrazonables.

(2)(B)Regulaciones de la Reserva Federal y cartas operativascirculares, claro-

casa de ingcámara de compensaciónreglas, y similares, tienen el efecto de acuerdos bajo la subsección (1)(a), con el consentimiento específico o no de todas las partes interésadas en los artículos manipulados.

(3)(C)Acción o no acción aprobada por este Artículo o de conformidad con

Regulaciones de la Reserva Federal o cartas operativascircularesque constituyees el ejercicio del cuidado ordinario y, en ausencia de instrucciones especiales, acción o no acción consistente con la cámara de compensacióncámara de compensaciónreglas y similares o con un uso bancario general no desaprobado por este Artículo,es prima facie constituye el ejercicio del cuidado ordinario.

(4)(D)La especificación o aprobación de ciertos procedimientos por este Artículo

no constituyeno esdesaprobación de otros procedimientos quequepuede ser razonable dadas las circunstancias.

1575

§ 4-103 Apéndice I

(5)(mi)La medida de los daños por no ejercer el cuidado ordinario en

el manejo de un artículo es la cantidad del artículo reducida por una cantidad que queno podría haberse realizado mediante el usoejerciciode atención ordinaria, y donde. Sihayademásmala fe incluyeningunaotros daños, si los hubiere, sufridos por la partesufridocomo consecuencia próxima.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-104. Definiciones e Índice .

(1)(a)En este articulo,a menos que el contexto exija otra cosa:

(a)(1)“Cuenta” significa cualquierdepósito o créditocuenta en un banco y

incluye, incluyendouna cuenta corriente, a plazo, de interés o de ahorrocuenta a la vista, a tiempo, de ahorro, libreta, giro de acciones o cuenta similar, que no sea una cuenta comprobada por un certificado de depósito;

(B)(2)“Tarde” significa el período de un día entre el mediodía y

medianoche;

(C)(3)“Día hábil” significa quelosparte de cualquieradía en que un

el banco está abierto al público para llevar a cabo sustancialmente todas sus funciones bancarias;

(D)(4)“Cámara de compensación” significa cualquierunasociación de bancos u otros

pagadores que compensan periódicamente las partidas;

(mi)(5)“Cliente” significa cualquierapersona que tiene una cuenta en un banco

o para quien un banco ha acordado cobrar partidas e incluye, incluyendoun banco que llevaque mantieneuna cuenta conenotro banco;

(F)(6)“Letra documentaria” significa cualquier giro negociable o no negociable

giro con documentos adjuntos, valores u otros documentos que se entregarán contra el honor del giroun giro que se presentará para su aceptación o pago si se requieren documentos especificados, valores certificados (Sección 8-102) o instrucciones para valores no certificados (Sección 8-308), u otros certificados, estados de cuenta o similares. ser recibido por el librado u otro pagador antes de la aceptación o el pago del giro;

(7) “Giro” significa un giro como se define en la Sección 3-104 o un artículo, otro que un instrumento, eso es una orden;

(8) “Girado” significa una persona a la que se le ordena en un giro hacer un pago;

(gramo)(9)“Artículo” significa cualquier instrumento para el pago de dinero, incluso

aunque no es negociable pero no incluye dineroun instrumento o una promesa u orden de pago de dinero manejado por un banco para su cobro o pago. El término no incluye una orden de pago regida por el Artículo 4A o un comprobante de tarjeta de crédito o débito;

(h)(10)“Fecha límite de medianoche” con respecto a un banco es la medianoche de su

el día hábil bancario siguiente al día hábil bancario en el que reciba el efecto o aviso correspondiente o desde el que comience a correr el plazo para tomar medidas, el que sea posterior;

(i) "Debidamente pagadero" incluye la disponibilidad de fondos para el pago en el momento de la decisión de pagar o desatender;

(j)(11)“Liquidar” significa pagar en efectivo, por cámara de compensacióncámara de compensación

liquidación, en un cargo o crédito o por remesa, o de otra manera según las instruccionesacordado. Una liquidación puede ser provisional o final.

1576

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-104

(k)(12)“Suspende pagos” con respecto a un banco significa que ha

ha sido cerrado por orden de las autoridades de control, que se ha designado un funcionario público para hacerse cargo,o que cesa o se niega a realizar pagos en el curso ordinario de los negocios.

(2)(B)Otras definiciones aplicables a este artículo y las secciones en las que

aparecen son:

“Contrato para presentación electrónica”

Sección 4-110.

“Banco”

Sección 4-105.

cobrador”

“Banco

Sección 4-105.

“banco depositario”

Sección 4-105.

"Banco intermediario"

Sección 4-105.

“Banco pagador”

Sección 4-105.

“Banco presentador”

Sección 4-105.

“Aviso de presentación”

Sección 4-110.

"Banco remitente"

Sección 4-105.

(3)(C)Las siguientes definiciones en otros artículos se aplican a este artículo:

"Aceptación"

Sección 3-4103-409 .

"Modificación"

Sección 3-407.

"Cheque de

caja"

Sección 3-104.

“Certificado de depósito”

Sección 3-104.

“Certificado”

Sección 3-411.

“Cheque certificado”

Sección 3-409.

"Controlar"

Sección 3-104.

"Buena fe"

Sección 3-103.

“Titular a su debido tiempo”

Sección 3-302.

"Instrumento"

Sección 3-104.

“Aviso de

deshonra”

Sección 3-5083-503 .

"Pedido"

Sección 3-103.

“Atención ordinaria”

Sección 3-103.

“Persona legitimada para hacer

Sección 3-301.

cumplir” "Presentación"

Sección 3-5043-501 .

"Promesa"

Sección 3-103.

"Protesta"

Sección 3-509.

"Probar"

Sección 3-103.

“Partido secundario”

Sección 3-102.

“Cheque de caja”

Sección 3-104.

“Firma no autorizada”

Sección 3-403.

(4)(D)Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de

construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Motivo del cambio de 1990

Se modifica la definición de “cuenta” para aclarar que incluye tanto las cuentas de activos en las que un cliente ha depositado dinero como las cuentas de las que un cliente puede retirar

1577

§ 4-104 Apéndice I

en una línea de crédito. El resto de la definición se modifica para ponerla más en conformidad con la definición de “cuenta de depósito” en la Sección 9-105(1)(e).

Se modifica la definición de “borrador documentario” para reconocer la existencia de valores no certificados. Se elimina por obsoleta la referencia a los “documentos adjuntos”. Basta que los documentos sean recibidos por el librado u otro pagador antes de la aceptación o pago de la letra.

La definición de “borrador” es nueva y se explica en el Comentario oficial. La definición de “librado” es nueva y se explica en el Comentario oficial.

Se modifica la definición de “elemento” porque el término “instrumento” tal como se define en la Sección 3-104 y se usa en el Artículo 4 es más limitado que el término “elemento”. Ver el comentario oficial.

Se elimina la definición de “adecuadamente pagadero”. En el antiguo Artículo 4 no existe una definición afirmativa del término “debidamente pagadero”. La antigua Sección 4-104(1)(i) simplemente implica que si la cuenta del cliente no es suficiente para pagar el artículo, el artículo no es debidamente pagadero. La frase se define en la Sección 4-401(1) propuesta en términos de los artículos autorizados por el cliente y de acuerdo con el acuerdo banco-cliente. Esto se hace para dar significado a "adecuadamente pagadero" en las Secciones 4-401(1) y 4-402(1). La última disposición deja en claro que un banco que no paga un sobregiro no ha deshonrado indebidamente a menos que hubiera acordado pagar el sobregiro.

La definición de “acuerdo” se modifica al cambiar “instruido” por “acordado” para cumplir con la Sección 4-213.

Los términos "banco remitente", "protesta" y "segunda parte" se eliminan porque no se utilizan en el Artículo 4.

Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-105.“Banco";“banco depositario”; “Banco Pagador”; "Intermediario Banco"; “Banco Cobrador”; “Banco Presentador”; "Banco remitente".

En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(1) "Banco" significa una persona dedicada al negocio de banca, incluyendo-

una caja de ahorros, una asociación de ahorro y préstamo, una cooperativa de crédito o una compañía fiduciaria.

(a)(2)“Banco depositario” significa el primer banco al quellevarun artículo es

transferido para el cobro a pesar de que también es el banco pagador, a menos que el artículo se presente para pago inmediato en ventanilla;

(B)(3)“Banco pagador” significa un banco por el cual una partida es pagadera como

dibujado o aceptadoque es el librado de un giro;

(mi)(4)“Banco intermediario” significa cualquierabanco al que se envía un artículo

transferidos en curso de cobro excepto el banco depositario o pagador;

(D)(5)“banco cobrador” significa cualquierabanco que maneja elunartículo para cobranza excepto el banco pagador;

(mi)(6)“Banco presentador” significa cualquierabanco que presenta un artículo excepto

un banco pagador;.

(f) “Banco remitente” significa cualquier pagador o banco intermediario que remite

para un artículo.

Motivo del cambio de 1990

Se agrega la definición de “banco” y está en conformidad con la que se encuentra en la Sección 4A-105(a)(2). Ver el comentario oficial.

Se modifica la definición de “banco depositario”. El término "transferido para su colección" es demasiado limitante como el propósito para el cual se toma el artículo. La enmienda aclara que un banco pagador no es también un banco depositario con respecto a un efecto presentado para pago inmediato por ventanilla.

Se modifica la definición de “banco pagador” para exigir que para que un banco sea un

1578

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-107 4-108

banco pagador debe ser instruido en lugar de autorizado a pagar y que la instrucción debe estar contenida en el artículo. Como se explica en el Comentario oficial, este resultado se deriva del uso de los términos definidos como "librado" y "borrador".

Se elimina la definición de “banco remitente” porque el término no se utiliza en el Artículo 4.

Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-106.pagadero a través o pagadero en el banco; Banco recaudador.

(a) Si una partida establece que es "pagadera a través de" un banco identificado en el artículo, (i) el artículo designa al banco como banco cobrador y no autoriza por sí mismo al banco a pagar el artículo, y (ii) el artículo puede ser presentado para el pago solo por o a través del banco.

Alternativa A

(b) Si una partida establece que es "pagadera en" un banco identificado en la partida, el artículo es equivalente a un giro girado en el banco.

Alternativa B

(b) Si una partida establece que es "pagadera en" un banco identificado en la partida,

(i) el efecto designa al banco como banco cobrador y no autoriza por sí mismo al banco a pagar el efecto, y (ii) el efecto puede ser presentado para el pago solo por el banco o a través de él.

(c) Si un giro nombra a un girado no bancario y no está claro si un banco nombrado en el giro es un co-girado o un banco cobrador, el banco es un banco cobrador.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver el comentario oficial.

§ 4-1064-107. Oficina separada del banco.

Una sucursal u oficina separada de un banco [que lleva sus propios libros de depósito] es un banco separado a los efectos de computar el tiempo dentro del cual y determinar el lugar en o en el cual se puede tomar acción o notificar u ordenar.deberotorgarse en virtud de este artículo y del artículo 3.

Motivo del cambio de 1990

Se elimina el lenguaje entre corchetes en la antigua Sección 4-106. Hoy en día, los bancos mantienen registros de las cuentas de los clientes mediante el almacenamiento electrónico de datos. Esto ha llevado a la mayoría de los bancos con sucursales a centralizar hasta cierto punto su mantenimiento de registros. El lugar donde se guardan los registros tiene poco significado si la información se almacena electrónicamente y se puede recuperar instantáneamente en todas las sucursales del banco. Por lo tanto, la inferencia que se deriva de la supresión del lenguaje entre corchetes es que el lugar donde se llevan los registros ya no es un factor importante para determinar si una sucursal es un banco separado.

§ 4-1074-108. Hora de recepción de artículos.

(1)(a)Con el propósito de dar tiempo para procesar partidas, probar saldos,

y hace los asientos necesarios en sus libros para determinar su posición para el día, un banco puede -x una hora de la tarde a las 2 p.m. o más tarde como punto de corte-cuto-hora para el manejo de dinero y artículos y la realización de asientos en sus libros.

(2)(B)NingunaUnartículo o depósito de dinero recibido cualquier día después de un corte

o-cuto-hora fija o después del cierre del día hábil bancario pueden tratarse como recibidos al comienzo del siguiente día hábil bancario.

1579

§ 4-107 4-108 Apéndice I

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-1084-109. Retrasos.

(1)(a)A menos que se indique lo contrario, un banco cobrador de buena fe

fuerte para garantizar el pago puede, en el caso deaartículos específicospartida girada contra un pagador que no sea un banco, y con o sin la aprobación de cualquier persona involucrada,mayorenunciar, modificar,o extender los límites de tiempo impuestos o permitidos por esta [Ley] por un período que no exceda unsuperior a dos día bancario adicionaldíassin descarga de partes secundarias y sincajones o endosadores oresponsabilidad frente a su cedente o cualquierafiesta anterior.

(2)(B)Retraso por un banco cobrador o banco pagador más allá de los límites de tiempo

prescrito o permitido por esta [Ley] o por instrucciones se excusa si(i) el retraso escausado por la interrupción de la comunicacióno computadora instalaciones, suspensión de pagos por otro banco, guerra, condiciones de emergencia,falla del equipo,u otras circunstancias fuera del control del banco, siempre que, y (ii) el bancoejerce la diligencia que exigen las circunstancias.

Motivo del cambio de 1990

Se modifica la subsección (a) para excluir de su aplicación los cheques y otros artículos girados contra bancos, de modo que la disposición no impida el cobro rápido de estos artículos. La subsección enmendada autoriza a un banco cobrador a tomarse un tiempo adicional, que no exceda los dos días, en un esfuerzo de buena fe para cobrar giros girados sobre pagadores no bancarios con o sin la aprobación de cualquier parte interésada. Se elimina el término “partes secundarias” porque ya no se usa en los Artículos 3 y 4. Se modifica la subsección (b) para aclarar que la demora se excusa por una de las razones establecidas solo si el banco ejerce tanta diligencia como las circunstancias exigir. Con la adición de referencias a la interrupción de las instalaciones informáticas y la falla del equipo, las razones permisibles para la demora enumeradas se ajustan a las establecidas en la Regulación CC Sección 229.38(e). Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-109. Proceso de Publicación.

El "proceso de contabilización" significa el procedimiento habitual seguido por un banco pagador para determinar el pago de un artículo y para registrar el pago que incluye:

realizando uno o más de los siguientes u otros pasos según lo determine el banco:

(a) verificación de cualquier firma;

(b) cerciorarse de que se dispone de fondos suficientes;

(c) estampar un sello de "pagado" o de otro tipo;

(d) ingresar un cargo o entrada a la cuenta de un cliente;

(e) corregir o revertir una entrada o acción errónea con respecto a el objeto.

Motivo del cambio de 1990

Esta sección se elimina. En el Artículo anterior, la prueba del proceso de publicación era un factor para determinar cuándo se realiza el pago final de un artículo (anterior Sección 4-213 (1)) y la prioridad de los "cuatro legales" (anterior Sección 4-303 (1)). Las dificultades para determinar cuándo ocurren los eventos descritos en la antigua Sección 4-109 han llevado a California, Nevada y Texas a rechazar la prueba del proceso de publicación para estos fines. La abolición de la prueba del proceso de publicación en favor de límites de tiempo más fáciles de determinar está más en sintonía con un sistema de cobro de cheques automatizado o presentación electrónica.

§ 4-110.Presentación Electrónica.

(a) “Acuerdo para presentación electrónica” significa un acuerdo, compensación-

1580

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-201

regla de la casa, o regulación de la Reserva Federal o circular operativa, que establece que la presentación de un artículo puede realizarse mediante la transmisión de una imagen de un artículo o información que describe el artículo ("aviso de presentación") en lugar de la entrega del artículo en sí. El acuerdo puede estipular los procedimientos que rigen la retención, presentación, pago, deshonra y otros asuntos relacionados con los artículos sujetos al acuerdo.

(b) La presentación de un artículo de conformidad con un acuerdo de presentación es hecho cuando se recibe el aviso de presentación.

(c) Si la presentación se hace mediante notificación de presentación, una referencia a "elemento" o

“cheque” en este Artículo significa el aviso de presentación a menos que el contexto indique lo contrario.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver comentario oficial.

§ 4-111.Estatuto de limitaciones.

Una acción para hacer cumplir una obligación, deber o derecho que surja de este Artículo debe iniciarse dentro de los tres años siguientes a que se produzca la [causa de la acción].

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver comentario oficial.

§ 4-201. Presunción y duración de la condición de agencia de cobranza Bancoscomo agentey Estado Provisional de los Créditos; Aplicabilidad del artículo; Ítem Endosado “Pay Any Bank”.

(1)(a)Salvo que se manifieste claramente una intención contraria y antes deantes delos momento en que una liquidación dada por un banco cobrador para un artículo es o se vuelve

§ nal,(inciso (3) de la Sección 4-211 y las Secciones 4-212 y 4-213) el banco, con respecto al artículo,es un agente o subagente del propietario del artículo y cualquier liquidación otorgada por el artículo es provisional. Esta disposición se aplica independientemente de la forma de endoso o falta de endoso y aunque el crédito dado por la cosa esté sujeto a retiro inmediato de derecho o se retire de hecho; pero la continuación de la propiedad de un artículo por parte de su propietario y cualquier derecho del propietario a los ingresos del artículo están sujetos a los derechos de un banco cobrador,tales como los resultantes de anticipos pendientes sobre el artículo y derechos válidos derecuperación oseto-. CuándoSi un artículo es manejado por los bancos para propósitos de presentación, pago y, colección, o volver, las disposiciones pertinentes de este artículo se aplican aunque la acción delospartes establece claramente que un banco en particular ha comprado el artículo y es el dueño del mismo.

(2)(B)Después de que un efecto ha sido endosado con las palabras "pagar a cualquier banco" o

similares, sólo un banco puede adquirir los derechos de un titularhasta que el artículo haya sido:

(a)(1)hasta que el artículo haya sido devuelto al cliente que inicia el cobro.

lección; o

(B)(2)hasta que el artículo haya sido especialmente endosado por un banco a una persona

que no es un banco.

Motivo del cambio de 1990

Se enmienda la subsección (a) para eliminar las referencias cruzadas a las antiguas Secciones 4-211, 4-212

1581

§ 4-201 Apéndice I

y 4-213. El motivo de la eliminación es eliminar cualquier implicación de que la liquidación final está determinada únicamente por estas disposiciones. Las Secciones 4-213(c) y (d) y 4-215(c) disponen cuándo

§ la liquidación final ocurre con respecto a ciertos tipos de liquidaciones, pero estas disposiciones no pretenden ser exclusivas. Dado que es imposible contemplar todos los tipos de liquidaciones que se utilizarán, no se intenta en el Artículo 4 establecer cuándo la liquidación es final en todos los casos. Se agrega “recuperación” a la segunda oración para aclarar los derechos del banco cobrador contra el artículo o sus ganancias. Términos como "válido" o "vinculante" se han eliminado por completo del artículo 4 por superfluos. Se agrega “o devolución” a la tercera oración para aclarar que el efecto de la disposición no se limita a las actividades de cobro a plazo de los bancos, sino que también se extiende a sus actos de devolución de artículos. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-202. Responsabilidad por la cobranzao Regresar; Cuando Acción OportunoOportuno.

(1)(a)Un banco cobrador debe utilizarejercicio atención ordinaria en:

(a)(1)presentar un artículo o enviarlo para su presentación; y

(B)(2)enviar un aviso de deshonra o falta de pago o devolver un artículo

que no sea un giro documentario al transmitente del banco [o directamente al banco depositario conforme a la subsección (2) de la Sección 4-212] (ver nota a la Sección 4-212) después de enterarse de que la partida no ha sido pagada o aceptada, ya que el caso puede ser; y

(C)(3)liquidación de una partida cuando el banco recibe la liquidación final; y

(d) hacer o proporcionar cualquier protesta necesaria; y

(mi)(4)notificando a su cedente de cualquier pérdida o retraso en el tránsito dentro de un

plazo razonable después de su descubrimiento.

(2) Un banco cobrador que toma las medidas apropiadas antes de la fecha límite de medianoche después de la recepción de un artículo, aviso o pago actúa de manera estacional; tomando

la acción adecuada dentro de un tiempo razonablemente más largo puede ser oportuna, pero el

banco tiene la carga de establecerlo.

(b) Un banco cobrador ejerce el cuidado ordinario bajo la subsección (a) tomando

tomar la acción adecuada antes de la fecha límite de la medianoche siguiente a la recepción de un artículo, notificación o acuerdo. Tomar las medidas apropiadas dentro de un tiempo razonablemente más largo puede constituir el ejercicio del cuidado ordinario, pero el banco tiene la carga de establecer la puntualidad.

(3)(C)Sujeto a la subsección (1)(a)(a)(1), un banco no es responsable de la

insolvencia, negligencia, mala conducta, error,o incumplimiento de otro banco o persona o por pérdida o destrucción de un artículoen posesión de otros oen tránsito o en posesión de otros.

Motivo del cambio de 1990

El término "oportuno" se sustituye por "adecuado" en toda la sección. El material entre corchetes en el párrafo (2) de la subsección (a) se elimina porque se elimina la disposición a la que se refiere en la antigua Sección 4-212. Se elimina el párrafo (d) de la anterior subsección (1) porque el Artículo 4 no tiene ningún requisito de protesta. La subsección (b) es una reformulación de la anterior subsección

(2). Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-203. Efecto de las Instrucciones.

Sujeto a las disposiciones del Artículo 3 relativas a la conversión de instrumentos (Sección 3-4193-420) y las disposiciones del artículo 3 y del presente artículo relativas a los endosos restrictivos(Sección 3-206),solo una coleccion -

1582

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-205

El transmitente del banco emisor puede dar instrucciones quequeafectar al banco o constituir una notificación al mismo,y un banco cobrador no es responsable ante terceros por cualquier acción tomada de conformidad con tallosinstrucciones o de conformidad con cualquier acuerdo con su cedente.

Motivo del cambio de 1990

el artículo 4 ya no contiene disposiciones sobre endosos restrictivos; por lo tanto, se elimina la referencia a “este Artículo”. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-204. Métodos de Envío y Presentación; Envío directo

Directamenteal Banco Pagador.

(1)(a)Un banco cobrador debedeberáenviar artículos porarazonablemente rápido

método,teniendo en cuenta las instrucciones pertinentes, la naturaleza del artículo, el número de talesesosartículos disponibles y el costo de recolección involucrado,y el método generalmente utilizado por él u otros para presentar talesesoselementos.

(2)(B)Un banco cobrador puede enviar:

(a)(1)ningunaunartículo directodirectamenteal banco pagador;

(B)(2)ningunaunartículo a cualquierapagador no bancario si está autorizado por su trans-

fervor; y

(C)(3)ningunaunpartida distinta de giros documentales a cualquierano bancario

pagador, si está autorizado por la regulación de la Reserva Federal o carta operativa circular, cámara de compensacióncámara de compensaciónregla,o similar.

(3)(C)La presentación puede hacerse por un banco presentador en un lugar donde

el banco pagadoru otro pagadorha solicitado que se haga la presentación.

Motivo del cambio de 1990

Se modifica la subsección (c) para permitir que los pagadores no bancarios soliciten un lugar de pago. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-205. Suplir endoso faltante; Sin aviso previo

EndosoBanco depositario Titular de partida no endosada.

Si un cliente entrega un efecto a un banco depositario para su cobro:

(1) el banco depositario se convierte en tenedor del artículo en el momento en que recibe el artículo para su cobro si el cliente en el momento de la entrega era tenedor del artículo, ya sea que el cliente endose o no el artículo, y, si el banco cumple con los demás requisitos de la Sección 3-302, es un tenedor a su debido tiempo; y

(2) el banco depositario garantiza a los bancos cobradores, el banco pagador o

otro pagador, y el librador que el monto del artículo fue pagado al cliente o depositado en la cuenta del cliente.

(1) Un banco depositario que haya tomado una partida para su cobro puede cualquier endoso del cliente que sea necesario para el título, a menos que el artículo contenga las palabras "se requiere el endoso del beneficiario" o similares. En ausencia de tal requisito, una declaración colocada en el efecto por el banco depositario en el sentido de que el efecto fue depositado por un cliente o acreditado en su cuenta es eficaz como endoso del cliente.

(2) Un banco intermediario, o banco pagador que no sea depositario

1583

§ 4-205 Apéndice I

banco, no recibe notificación ni se ve afectado de otra manera por un endoso restrictivo de cualquier persona, excepto el transferente inmediato del banco.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver comentario oficial.

§ 4-206. Transferencia Entre Bancos.

Cualquier método acordado quequeidenti-es el banco del transmitente es suficiente para la transferencia posterior del artículo a otro banco.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-207. Garantías del Cliente y del Banco Cobrador en la Transferencia o Presentación de Artículos; Tiempo de Reclamos.

(1) Cada cliente o banco cobrador que obtenga el pago o la aceptación de un artículo y cada cliente anterior y cobrando órdenes bancarias al banco pagador u otro pagador que de buena fe paga o acepta la partida que

(a) tiene un buen título sobre el artículo o está autorizado para obtener el pago o aceptación por parte de quien tiene buen título; y

(b) no tiene conocimiento de que la firma del fabricante o del librador es

no autorizada, salvo que esta garantía no sea otorgada por ningún cliente o banco cobrador que sea titular en su debida oportunidad y actúe de buena fe

(i) a un fabricante con respecto a la propia firma del fabricante; o

(ii) a un librador con respecto a la propia firma del librador, ya sea o no el librador es también el librado; o

(iii) a un aceptante de un artículo si el tenedor en su debido momento tomó la artículo después de la aceptación u obtuvo la aceptación sin saber que la firma del librador no estaba autorizada; y

(c) el artículo no ha sido sustancialmente alterado, excepto que esta garantía no es otorgada por ningún cliente o banco cobrador que sea titular en su debido momento y actúe de buena fe

(i) al emisor de un pagaré; o

(ii) al librador de un giro, sea o no el librador también el

girado; o

(iii) al aceptante de un artículo con respecto a una alteración hecha antes de la aceptación si el tenedor a su debido tiempo tomó el artículo después de la aceptación, aunque la aceptación estipulara "pagadero según girado originalmente" o términos equivalentes; o

(iv) al aceptante de un artículo con respecto a una alteración hecha a ter la aceptación.

(2) Cada cliente y banco cobrador que transfiera un efecto y

recibe una liquidación u otra contraprestación por ello justifica a su adquirente y a cualquier banco cobrador posterior que tome el artículo en buena fe que

(a) tiene un buen título sobre el artículo o está autorizado para obtener el pago o aceptación en nombre de alguien que tiene un buen título y la transferencia es por lo demás legítima; y

(b) todas las firmas son genuinas o autorizadas; y

1584

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-207

(c) el artículo no ha sido sustancialmente alterado; y

(d) ninguna defensa de ninguna de las partes es buena contra ella; y

(e) no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con con respecto al fabricante o aceptante o al librador de un artículo no aceptado.

Además, cada cliente y banco cobrador que transfiera un artículo y reciba una liquidación u otra contraprestación se compromete a que al despachar

honor y cualquier notificación necesaria de deshonra y protesta, asumirá la ít.

(3) Las garantías y el compromiso de honrar establecidos en los dos incisos anteriores surgen a pesar de la ausencia de endoso o

palabras de garantía o garantía en la transferencia o presentación y una col-

banco lector sigue siendo responsable de su incumplimiento a pesar de la remesa a su

cedente Daños por incumplimiento de tales garantías o compromiso de honrar

no excederá la contraprestación recibida por el cliente o cobrando

responsable del banco más los cargos y gastos financieros relacionados con el artículo, si

ninguna.

(4) A menos que se presente una reclamación por incumplimiento de la garantía en virtud de esta sección dentro de un tiempo razonable después de que la persona reclamante tenga conocimiento del incumplimiento,

la persona responsable queda liberada en la medida de cualquier pérdida causada por el

retraso en la presentación de la reclamación.

Motivo del cambio de 1990

La sección se reemplaza por las Secciones 4-207 (garantías de transferencia) y 4-208 (garantías de presentación).

§ 4-207.Transferencia de Garantías.

(a) Un cliente o banco cobrador que transfiere un efecto y recibe un

la liquidación u otra contraprestación garantiza al adquirente y a cualquier banco cobrador posterior que:

(1) el garante es una persona con derecho a hacer cumplir el artículo;

(2) todas las firmas en el artículo son auténticas y autorizadas;

(3) el artículo no ha sido alterado;

(4) el artículo no está sujeto a una defensa o reclamo de recuperación (Sección

3-305(a)) de cualquier parte que pueda oponerse al garante; y

(5) el garante no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con respecto al suscriptor o aceptante o, en el caso de un giro no aceptado, al girador.

(b) Si un artículo es deshonrado, un cliente o banco cobrador que transfiere

el artículo y recibe una liquidación u otra contraprestación está obligado a pagar el monto adeudado por el artículo (i) de acuerdo con los términos del artículo en el momento en que se transfirió, o (ii) si la transferencia fue de un artículo incompleto, de acuerdo con sus términos cuando se completen como se indica en las Secciones 3-115 y 3-407. La obligación de un transmitente se debe al adquirente y a cualquier banco cobrador posterior que tome el artículo de buena fe. Un cedente no puede renunciar a su obligación en virtud de esta subsección mediante un endoso que establezca que se hace "sin recurso" o de otro modo renunciando a la responsabilidad.

(c) Una persona a quien se otorgan las garantías bajo la subsección (a) y

quien tomó el artículo de buena fe puede recuperar del garante como daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado

1585

§ 4-207 Apéndice I

del incumplimiento, pero no más del monto del artículo más los gastos y la pérdida de interéses incurridos como resultado del incumplimiento.

(d) Las garantías establecidas en la subsección (a) no pueden ser renunciadas con respectoo a los cheques. A menos que se notifique al garante un reclamo por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el reclamante tenga motivos para conocer el incumplimiento y la identidad del garante, el garante queda liberado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar notificación de la demanda.

(e) Una causa de acción por incumplimiento de la garantía bajo esta sección se acumula cuando el reclamante tenga motivos para saber del incumplimiento.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver comentario oficial.

§ 4-208.Garantías de presentación.

a) Si se presenta al librado una letra de cambio no aceptada para su pago o aceptación,

y el librado paga o acepta la letra de cambio, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, en el momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior de la letra de cambio, en el momento de la transferencia, garantiza al librado que paga o acepta el proyecto de buena fe que:

(1) el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el giro, una persona con derecho a ejecutar el giro o autorizada para obtener el pago o la aceptación del giro en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el giro;

(2) el borrador no ha sido alterado; y

(3) el garante no tiene conocimiento de que la firma del supuesto librador del giro no está autorizado.

(b) Un librado que hace el pago puede recuperar de un garante daños y perjuicios

por incumplimiento de garantía igual a la cantidad pagada por el librado menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador a causa del pago. Además, el librado tiene derecho a una indemnización por los gastos y la pérdida de interéses resultantes del incumplimiento. El derecho del librado a recuperar daños y perjuicios en virtud de esta subsección no se ve afectado por el hecho de que el librado no ejerza el cuidado ordinario al realizar el pago. Si el librado acepta el giro (i) el incumplimiento de la garantía es una defensa de la obligación del aceptante, y (ii) si el aceptante realiza el pago con respecto al giro, el aceptante tiene derecho a recuperar de un garante por incumplimiento de la garantía las cantidades establecidas en este inciso.

(c) Si un librado hace valer una reclamación por incumplimiento de la garantía en virtud de la subsección

(a) basado en un endoso no autorizado del giro o una alteración del giro, el garante puede defenderse probando que el endoso es efectivo según la Sección 3-404 o 3-405 o que el librador está excluido bajo la Sección 3-406 o 4 -406 de hacer valer contra el librado el endoso o la alteración no autorizados.

(d) Si (i) se presenta un giro rechazado para su pago al librador o un

el endosante o (ii) cualquier otro artículo se presenta para el pago a una parte obligada a pagar el artículo, y el artículo se paga, la persona que obtiene el pago y un cedente anterior del artículo garantizan a la persona que realiza el pago de buena fe que el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el artículo, una persona con derecho a hacer cumplir el artículo o autorizada para obtener el pago en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el artículo. la persona que hace

1586

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-208 4-210

el pago puede recuperar de cualquier garante por incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de interéses resultantes del incumplimiento.

(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no pueden ser renunciadas con respecto a los cheques. A menos que se notifique al garante un reclamo por incumplimiento de la garantía dentro de los 30 días posteriores a que el reclamante tenga motivos para conocer el incumplimiento y la identidad del garante, el garante queda liberado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar notificación de la demanda.

(f) Una causa de acción por incumplimiento de la garantía bajo esta sección se acumula cuando el reclamante tenga motivos para saber del incumplimiento.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver comentario oficial.

§ 4-209.Garantías de codificación y retención.

(a) Una persona que codifica información sobre o con respecto a un artículo después de emitir garantías a cualquier banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador de que la información está codificada correctamente. Si el cliente de un banco depositario codifica, ese banco también hace la garantía.

(b) Una persona que se compromete a retener un artículo de conformidad con un acuerdo para garantías de presentación electrónica a cualquier banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador que la retención y presentación del artículo cumplen con el acuerdo. Si un cliente de un banco depositario se compromete a retener un artículo, ese banco también hace esta garantía.

(c) Una persona a quien se otorgan garantías en virtud de esta sección y que

tomó el artículo de buena fe puede recuperar del garante como daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento, más los gastos y la pérdida de interéses incurridos como resultado del incumplimiento.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver comentario oficial.

§ 4-2084-210. Interés de seguridad del banco cobrador en artículos, Documentos adjuntos y ganancias.

(1)(a)Acoleccionarbanco tiene un interés de seguridad en un artículo y cualquier ac-documentos de empresa o el producto de cualquiera de:

(a)(1)en el caso de un artículo depositado en una cuenta,en la medida en que

el crédito dado por el artículo ha sido retirado o aplicado;

(B)(2)en el caso de un artículo para el que ha dado crédito disponible para

retiro de derecho, en la medida del crédito otorgado,si el crédito se utiliza o no y si existe o no un derecho de contracargo; o

(C)(3)si hace un anticipo sobre o contra el artículo.

(2)(B)CuándoSicrédito que se ha otorgado por varios artículos recibidos en

una vez o en virtud de un único acuerdo se retira o se aplica en parte,el derecho de garantía permanece sobre todos los artículos, cualquier documento que los acompañe o el producto de cualquiera de ellos. A los efectos de esta sección, los créditos

- los primeros dados son -los primeros retirados.

(3)(C)El recibo por parte de un banco cobrador de una liquidación final de un artículo es una

1587

§ 4-208 4-210 Apéndice I

realización de su garantía mobiliaria sobre la cosa, documentos que la acompañen, y procede. en la medida y asiEntoncesmientras el banco no reciba

§ liquidación final del artículo o renuncia a la posesión del artículo o de los documentos que lo acompañan para fines distintos del cobro, la garantía mobiliaria continúahasta ese puntoy está sujeto a lo dispuesto en el artículo 9, excepto esopero:

(a)(1)no es necesario ningún acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria

ejecutable (inciso (1)(a) de la Sección 9-203(1)(a)); y

(B)(2)no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(C)(3)la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre las garantías perfeccionadas contradictorias.

derechos de propiedad sobre el artículo, los documentos que lo acompañan o el producto.

Motivo del cambio de 1990

La adición de “recolectar” en la subsección (a) es una aclaración. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-2094-211. Cuando el Banco Da Valor para los Fines del Titular en

Debido tiempo.

Para efectos de determinar en su oportunidad su condición de tenedor, ela banco ha dado valor en la medida en que tiene un interés de garantía en un artículo,siempre queside lo contrario, el banco cumple con los requisitos de la Sección 3-302 sobre lo que constituye un tenedor a su debido tiempo.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-2104-212. Presentación por Notificación de partida no pagadera por, A través de,o en el Banco; Responsabilidad de las Partes Secundarias Cajón o Endosador.

(1)(a)A menos que se indique lo contrario, un banco cobrador puede presentar una

artículo no pagadero por, a través de,o en un banco enviando a la parte que acepta o paga un aviso por escrito de que el banco retiene el artículo para su aceptación o pago. El aviso debe enviarse a tiempo para recibirse el día en que vence la presentación o antes y el banco debe cumplir con cualquier requisito de la parte para aceptar o pagar según la Sección 3-5053-501antes del cierre del siguiente día hábil bancario después de que el banco tenga conocimiento del requerimiento.

(2)(B)DondeSila presentación se hace por notificación y ni honorpagar-

aceptación,niosolicitud de cumplimiento de un requisito bajo la Sección 3-5053-501es norecibido antes del cierre de operaciones del día siguiente al vencimiento o,en el caso de artículos de demanda,antes del cierre de operaciones del tercer día hábil bancario posterior al envío de la notificación, el banco presentador puede tratar el efecto como rechazado y cobrar a cualquier parte secundariacajón o endosador enviándoleesonoticia de los hechos.

Motivo del cambio de 1990

El término “parte secundaria” ya no se usa en los artículos 3 y 4. Las otras modificaciones se hacen para ajustarse a las prácticas de redacción legislativa actuales, sin intención de cambiar la sustancia.

1588

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-211 4-213

§ 4-2114-213. Medios de Remesa; Provisionales y Finales Liquidación en Casos de RemesasMedio y Tiempo de Liquidación por Banco.

(1) Un banco cobrador puede tomar en la liquidación de una partida

(a) un cheque del banco remitente o de otro banco en cualquier banco excepto el banco remitente; o

(b) un cheque de caja u obligación primaria similar de un banco remitente que es miembro o compensa a través de un miembro de la misma cámara de compensación o grupo que el banco cobrador; o

(c) autoridad apropiada para cargar una cuenta del banco remitente o de otro banco con el banco cobrador; o

(d) si la partida es girada o pagadera por una persona que no sea un banco, cheque de caja, cheque certificado u otro cheque u obligación bancaria.

(2) Si antes de la fecha límite de la medianoche, el banco cobrador rechaza debidamente

un cheque de remesa o autorización para cobrar sobre sí mismo o presenta o

reenvía para el cobro un instrumento de remesa de o en otro banco que es de un tipo aprobado por la subsección (1) o no ha sido autorizado por ella, el banco cobrador no responde frente a terceros en caso de deshonra de tal cheque, instrumento o autorización.

(3) Una liquidación de una partida por medio de un instrumento de remesa o autorización

La autorización para cobrar es o se convierte en un acuerdo final tanto para la persona

que hace y la persona que recibe la liquidación

(a) si el instrumento de remesa o la autorización para cobrar es del tipo aprobado por la subsección (1) o no ha sido autorizado por la persona que recibe la liquidación y, en cualquier caso, la persona que recibe la liquidación actúa razonablemente antes de la fecha límite de medianoche al presentar, enviar para el cobro o pagar el instrumento o la autorización, en el momento de la remesa el instrumento o autorización es pagado finalmente por el pagador por el cual es pagadero;

(b) si la persona que recibe la liquidación ha autorizado el envío por un cheque u obligación no bancaria o mediante un cheque de caja u obligación primaria similar del pagador u otro banco remitente que no sea del tipo aprobado por la subsección (1)(b), en el momento del recibo de dicho cheque de remesa u obligación; o

(c) si en un caso no cubierto por los subpárrafos (a) o (b) la persona

que recibe la liquidación no presenta, reenvía para su cobro, paga o devuelve un instrumento de remesa o autorización para cobrar antes de la fecha límite de la medianoche, en dicha fecha límite de la medianoche.

(a) Con respecto a la liquidación por un banco, el medio y el momento de la liquidación:

ment puede estar prescrito por las regulaciones o circulares de la Reserva Federal, las reglas de la cámara de compensación y similares, o por acuerdo. A falta de tal prescripción:

(1) el medio de liquidación es efectivo o crédito a una cuenta en una cuenta federal Banco de reserva de o especificado por la persona para recibir la liquidación; y

(2) el momento de la liquidación, es;

(i) con respecto a la oferta de liquidación en efectivo, un cheque de caja, o cheque de caja, cuando se envía o entrega el efectivo o cheque;

(ii) con respecto a la oferta de liquidación por crédito en una cuenta en un

Banco de la Reserva Federal, cuando se realiza el crédito:

1589

§ 4-211 4-213 Apéndice I

(iii) con respecto a la oferta de liquidación por un crédito o débito a una cuenta contar en un banco, cuando se haga el abono o débito o, en el caso de ofrecimiento de liquidación por autoridad para cargar en cuenta, cuando se envíe o entregue la autoridad; o

(iv) con respecto a la oferta de liquidación mediante una transferencia de fondos, cuando el pago se realiza de conformidad con la Sección 4A-406(a) a la persona que recibe la liquidación.

(b) Si la oferta de liquidación no es por un medio autorizado por la subsección ción (a) o el momento de la liquidación no está fijado por la subsección (a), no se produce ninguna liquidación hasta que la oferta de liquidación sea aceptada por la persona que recibe la liquidación.

(c) Si la liquidación de una partida se realiza mediante cheque de caja o cheque de caja

y la persona que recibe la liquidación, antes de la fecha límite de medianoche:

(1) presenta o envía el cheque para su cobro, la liquidación es final

cuando el cheque está finalmente pagado; o

(2) no presenta o remite el cheque para su cobro, la liquidación es

§ nal en la fecha límite de medianoche de la persona que recibe la liquidación.

(d) Si la liquidación de una partida se hace otorgando autoridad para cargar la cuenta cuenta del banco que da la liquidación en el banco que recibe la liquidación, la liquidación es final cuando el cargo lo realiza el banco que recibe la liquidación si hay fondos disponibles en la cuenta por el monto del artículo.

Motivo del cambio de 1990

Nueva sección. Ver el comentario oficial. La antigua Sección 4-211 se aplicaba únicamente a liquidaciones por instrumentos de remesas y autoridades de cargo que podían recibirse en liquidación por un banco cobrador sin que el banco cobrador fuera responsable si la remesa no se pagaba. El nuevo apartado es mucho más amplio al establecer reglas generales para todo tipo de liquidaciones en cuanto al momento en que se realiza la liquidación y el medio que debe aceptar el receptor de la liquidación. Las subsecciones (c) y (d) se aplican a los asuntos tratados en la antigua Sección 4-211.

§ 4-2124-214. Derecho de contracargo o reembolso; Responsabilidad de banco recaudador; Devolución de artículo.

(1)(a)Si un banco cobrador ha hecho una liquidación provisional con su

cliente por un artículo y él mismo incumple por motivo de deshonra, suspensión de pagos por parte de un banco,o de otro modo para recibir una liquidación por el artículo que es o se convierte en final, el banco puede revocar la liquidación dada por él, cargar el monto de cualquier crédito otorgado por el artículo a la cuenta de su cliente,u obtener un reembolso de su cliente,si puede o no devolver los artículos,si antes de la fecha límite de medianoche o dentro de un tiempo razonable más largo después de conocer los hechos, devuelve el artículo o envía una notificación de los hechos.Si la devolución o el aviso se retrasa más allá de la fecha límite de medianoche del banco o de un tiempo razonable más largo después de conocer los hechos, el banco puede revocar la liquidación, reembolsar el crédito u obtener un reembolso de su cliente, pero es responsable de cualquier pérdida resultante del retraso.Estos derechos de revocación, contracargo,y obtener la rescisión del reembolso si y cuando una liquidación por el artículo recibido por el banco es o se convierte en final (inciso (3) de la Sección 4-211 y subsecciones (2) y (3) de la Sección 4-213).

[ (2) Dentro del plazo y la forma prescritos por esta sección y la Sección 4-301, un banco intermediario o pagador, según sea el caso, podrá devolver una

partida no pagada directamente al banco depositario y puede enviar para su cobro una

1590

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-213 4-215

giro en el banco depositario y obtener el reembolso. En tal caso, si

el banco depositario ha recibido la liquidación provisional de la partida,

debe reembolsar al banco que gira el giro y cualquier crédito provisional para el artículo entre bancos se convertirá y seguirá siendo final.]

(b) Un banco cobrador devuelve un efecto cuando es enviado o entregado al

cliente del banco o transmitente o de conformidad con sus instrucciones.

(3)(C)Un banco depositario quequees también el pagador puede reembolsar

el monto de un artículo a la cuenta de su cliente u obtener un reembolso de acuerdo con la sección que rige la devolución de un artículo recibido por un banco pagador para crédito en sus libros (Sección 4-301).

(4)(D)El derecho a contracargo no se ve afectado por:

(a)(1)previo anterioruso de laacrédito otorgado por el artículo; o

(B)(2)falta de cualquier banco para ejercer el cuidado ordinario con respecto a la

ít,pero cualquieraael banco, por lo tanto, sigue siendo responsable.

(5)(mi)La falta de cobro o reclamo de reembolso no afecta a otros derechos del banco contra el cliente o cualquier otra parte.

(6)(F)Si el crédito se da en dólares como el equivalente del valor de un artículo

pagadero en moneda extranjeradinero,el monto en dólares de cualquier contracargo o reembolso deberádebercalcularse sobre la base de la vista de compralugar bancariotasa de la moneda extranjeradinerovigente el día en que la persona con derecho al contracargo o devolución tenga conocimiento de que no recibirá el pago en el curso ordinario.

Motivo del cambio de 1990

La subsección (a) se modifica mediante la adición de la segunda oración que adopta la opinión de Appliance Buyers Credit Corp. v. Prospect National Bank, 708 F.2d 290 (7th Cir.1983), que si la fecha límite de medianoche para devolver un artículo o no se cumple con la notificación, un banco cobrador pierde sus derechos solo en la medida de los daños por cualquier pérdida resultante de la demora. Se eliminan las referencias cruzadas a las antiguas Secciones 4-211 y 4-213. El motivo de la eliminación es eliminar cualquier implicación de que la liquidación final está determinada únicamente por estas disposiciones. Ver Razones para el Cambio de 1990 para la Sección 4-201.

El anterior inciso (2) se reemplaza por el inciso (b). La antigua subsección (2) permitía ampliamente la devolución directa de todo tipo de artículos no pagados. El propósito de la enmienda es limitar el derecho de devolución directa con respecto a los artículos que no sean cheques. Este propósito se logra mediante la subsección (b) cuando se lee en el contexto de la Regulación CC Sección 229.31 que permite la devolución directa de cheques pero no se aplica a los artículos que no son cheques. Dado que la Regulación CC prevalece sobre la subsección (b) con respecto a los cheques, el resultado es que la limitación sobre la devolución directa que se encuentra en la subsección (b) se aplica solo a los artículos que no son cheques.

La subsección (f) se modifica para ajustarse a la terminología ("tasa de cambio al contado ofrecida por el banco") utilizada en la Sección 3-107.

Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-2134-215. Pago Final del Artículo por el Banco Pagador; Cuándo

Los débitos y créditos provisionales se vuelven definitivos; Cuando Ciertos Créditos Están Disponibles Para Retiro.

(1)(a)Un artículo es finalmente pagado por un banco pagador cuando el banco ha-primero

hecho cualquiera de los siguientes, lo que ocurra -rst:

(a)(1)pagó el artículo en efectivo; o

(B)(2)liquidado por el artículo sin reservarteniendoun derecho a revocar la liquidación y sin tener tal derecho por estatuto, cámara de compensación cámara de compensaciónregla,o acuerdo; o

1591

§ 4-213 4-215 Apéndice I

(e) completó el proceso de contabilización del artículo en la cuenta indicada del librador, fabricante u otra persona a cargo; o

(D)(3)hizo una liquidación provisional por el artículo y no revocó la liquidación en el tiempo y la forma permitida por ley, cámara de compensacióncámara de compensaciónregla,o acuerdo. En el pago final de conformidad con el subpárrafo (b), (c) o (d), el banco pagador será responsable por el monto de la partida.

(b) Si la liquidación provisional de una partida no se convierte en final, la partida se

no pagado finalmente.

(2)(C)Si la liquidación provisional de una partida entre el que presenta y el

los bancos pagadores se realiza a través de una cámara de compensación o mediante adeudos o abonos en una cuenta entre ellos, en la medida en que los abonos o adeudos provisionales por la partida se asienten en cuentas entre el banco presentador y el pagador o entre el presentador y los sucesivos bancos cobradores anteriores sucesivamente, se convierten en final al pago final de las partidas por parte del banco pagador.

(3)(D)Si un banco cobrador recibe una liquidación por un artículo que es o se convierte en final,(subsección (3) de la Sección 4-211, subsección (2) de la Sección 4-213) el banco es responsable ante su cliente por el monto del artículo y cualquier crédito provisional otorgado por el artículo en una cuenta con su cliente se convierte en final .

(4)(mi)Sujeto a(i) la ley aplicable que establece un tiempo para la disponibilidad de fondos

y (ii)cualquier derecho del banco de aplicar el crédito a una obligación del cliente, crédito otorgado por un banco por un artículo en una cuenta con su clientela cuenta de un clienteestá disponible para su retiro por derecho;

(a)(1)en cualquier caso dondesiel banco ha recibido una liquidación provisional pago por el artículo, cuando tallosla liquidación pasa a ser final y el banco ha tenido un tiempo razonable para enterarse de que la liquidación es finalrecibir la devolución del artículo y el artículo no ha sido recibido dentro de ese tiempo;

(B)(2)en cualquier caso dondesiel banco es a la vez unlosbanco depositario y

alosbanco pagador,y el artículo se paga finalmente, a la apertura del segundo día hábil bancario siguiente a la recepción del artículo.

(5)(F)Un depósito de dinero en un banco es final cuando se hace pero, sujetoTema

paraley aplicable que establezca un tiempo para la disponibilidad de fondos y cualquier derecho de laabanco para aplicar eladepósito a una obligación del clientedepositor, losadepositarde dineroestá disponible para retiro de derecho en la apertura del siguiente día hábil bancario siguientedespuésrecibo del depósito.

Motivo del cambio de 1990

Se modifica la subsección (a)(2) para disponer que un banco pagador no puede hacer que la liquidación sea provisional reservándose unilateralmente el derecho de revocar la liquidación. El derecho de revocación debe provenir de un estatuto (p. ej., la Sección 4-301), una regla de la cámara de compensación u otro acuerdo. La antigua subsección (1)(c) se elimina por la razón establecida en la Razón del cambio de 1990 para la antigua Sección 4-109. Se enmienda la subsección (a)(3) para eliminar la oración final como una fuente innecesaria de confusión. Inicialmente, la opinión de que el banco pagador puede ser responsable, es decir, responsable por el monto de un artículo que ya ha pagado, parece incongruente. Esto es particularmente cierto a la luz del lenguaje que se encontraba anteriormente en la antigua Sección 4-302 que establece que el banco pagador puede defenderse de la responsabilidad por responsabilidad al demostrar que ya ha liquidado el artículo. Pero,

1592

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-214 4-216

la disposición era necesaria porque según la prueba del proceso de publicación, un banco pagador puede haber pagado un artículo sin liquidarlo. Ahora que el artículo 4 ha abandonado la prueba del proceso de publicación, la sentencia ya no es necesaria. Si el banco pagador no ha pagado el artículo ni lo ha devuelto dentro de la fecha límite de medianoche, el banco pagador es responsable según la Sección 4-302.

Se agregó la subsección (b) para aclarar la relación entre la liquidación final y el pago final en virtud de la Sección 4-215. Por ejemplo, si un banco pagador realiza una liquidación provisional de un artículo mediante el envío de un cheque de caja o de cajero y dicha liquidación no se convierte en -final según la Sección 4-213(c), la subsección (b) establece que no se ha producido el pago final. Según la Sección 4-302(a), el banco pagador es responsable a menos que haya devuelto el artículo antes de la fecha límite de medianoche. En este sentido, la subsección (b) es una excepción a la subsección (a)(3). Incluso si el banco pagador no ha devuelto un artículo antes de la fecha límite de la medianoche, todavía no hay pago final si se realizó una liquidación provisional y la liquidación no se convirtió en final. Sin embargo, si la presentación del artículo fue en ventanilla para pago inmediato, el pago final ha ocurrido bajo la Sección 4-215(a)(2). La subsección (b) no aplica porque el arreglo no fue provisional. Sección 4-301(a). En este caso, la persona que lo presenta, a menudo el beneficiario del artículo, tiene derecho a exigir efectivo o el equivalente en efectivo del crédito de la reserva federal. Si la persona que presenta acepta otro medio de liquidación, como un cheque de caja o de cajero, la persona que presenta asume el riesgo de que el banco pagador no pague un cheque de caja debido a la insolvencia o que el librado de un cheque de caja pueda rechazarlo.

Se enmienda la subsección (d) para eliminar las referencias cruzadas a las antiguas Secciones 4-211 y 4-213. El motivo de la eliminación es eliminar cualquier implicación de que la liquidación final está determinada únicamente por esas disposiciones. Ver Razones para el Cambio de 1990 para la Sección 4-201.

Se enmienda el preámbulo de la subsección (e), así como la subsección (f), para reconocer que las Secciones 229.10–229.13 del Reglamento CC y las leyes de varios estados (Sección 229.20 del Reglamento CC) prescriben tiempos para la disponibilidad de los fondos de un depositante. Las subsecciones (e) y (f) están expresamente sujetas a estas leyes de disponibilidad de fondos. Se enmienda el párrafo (1) de la subsección

(e) para eliminar la prueba de que un cliente puede retirar fondos después de que el banco haya tenido un tiempo razonable para “saber que la liquidación es final”. El banco depositario nunca podrá

- rmativamente aprender que un asentamiento es final. La prueba sustituida es que el banco puede retrasar la puesta a disposición de los fondos de un cliente hasta que haya tenido un tiempo razonable para recibir la devolución del artículo y el artículo no haya sido devuelto. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-2144-216. Insolvencia y Preferencia.

(1)(a)NingunaSi unaítesen o viniendollegaen posesión de un pagador

o banco cobrador quequesuspende el pago y quelosel artículo esposee no estado-finalmente pagado, el objetodeberádeberser devuelto por el síndico, síndico,o agente a cargo del banco cerrado al banco presentador o al cliente del banco cerrado.

(2)(B)Si un banco pagador finalmente paga un artículo y suspende los pagos sin realizar una liquidación por el efecto con su cliente o el banco presentador cuya liquidación es o se convierte en final, el propietario del efecto tiene un derecho preferente contra el banco pagador.

(3)(C)Si un banco pagador da o un banco cobrador da o recibe una provisión

liquidación temporal de un artículo y luego suspende los pagos, la suspensión no impide ni interfiere con la liquidación'sconvirtiéndose

§ nal si tallosfinalidad ocurre automáticamente al transcurrir cierto tiempo o al ocurrir ciertos eventos (inciso (3) de la Sección 4-211, incisos (1)(d), (2) y (3) de la Sección 4-213).

(4)(D)Si un banco cobrador recibe de las partes subsiguientes la liquidación por un artículo,cuyo asentamiento es o se convierte en final yel Bancosuspende los pagos sin hacer una liquidación por el artículo con su cliente queasentamiento es o se convierte en final, el dueño del artículo tiene un derecho preferente contra tallosbanco recaudador.

1593

§ 4-214 4-216 Apéndice I

Motivo del cambio de 1990

Se enmienda la subsección (c) para eliminar las referencias cruzadas a las antiguas Secciones 4-211 y 4-213. El motivo de la eliminación es eliminar cualquier implicación de que la liquidación final está determinada únicamente por esas disposiciones. Ver Razones para el Cambio de 1990 para la Sección 4-201. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-301. publicación diferida; Recuperación de Pago por Devolución de

Elementos; Tiempo de deshonra; Devolución de artículos por el banco pagador.

(1)(a)Cuando un asentamiento autorizadoSi un banco pagador liquidapara artículo a la vista (que no sea un giro documentario) recibido por un banco pagador presentadosalvo que el pago inmediato por ventanilla se haya realizado antes de la medianoche del día hábil bancario de recepción,el banco pagador puede revocar la liquidación y recuperar cualquier pagoel asentamientosi, antes de haber realizado el pago final (inciso (1) de la Sección 4-213) y antes de la fecha límite de medianoche,eso

(a)(1)devuelve el artículo; o

(B)(2)envía un aviso por escrito de incumplimiento o falta de pago si el artículo es retenido para protestar o no está disponible para su devolución.

(2)(B)Si un banco pagador recibe un artículo de demanda para crédito en su

libros,puede devolver tallosartículo o enviar notificación de falta de pago y podrá revocar cualquier crédito dado o recuperar el importe del mismo retirado por su cliente, si actúa dentro del plazo y en la forma señalados en el inciso anterior(a).

(3)(C)A menos que se haya enviado una notificación previa de incumplimiento,un artículo es

deshonrado en el momento en que para fines de deshonra se devuelva o se envíe notificación de conformidad con esta sección.

(4)(D)Se devuelve un artículo:

(a)(1)en cuanto a un artículo recibidopresentado a través de una cámara de compensación, cuando

se entrega al banco presentador o último cobrador o a la cámara de compensación o se envía o entrega de conformidad concámara de compensaciónnormas; o

(B)(2)en los demás casos, cuando se envíe o entregue en el banco cliente o cedente o de acuerdo con sus instrucciones.

Motivo del cambio de 1990

El término “liquidación autorizada” se elimina en la subsección (a) porque la Sección 4-213 hace superfluo el término. Esa sección prescribe el medio de liquidación que un banco debe aceptar. Las referencias a la liquidación a lo largo del Artículo 4 asumen que la liquidación se realizó mediante licitación del medio adecuado; por lo tanto, la palabra “liquidación” en la subsección (a) significa una liquidación autorizada. La sustitución de "liquidación" por "pago" en la subsección (a) es consistente con el uso a lo largo del Artículo 4 al distinguir el acto de liquidación de la cuestión de si la liquidación constituye un pago final. Se elimina la referencia cruzada a la antigua Sección 4-213. El motivo de la eliminación es eliminar cualquier implicación de que la liquidación final está determinada únicamente por esa disposición. Consulte la Razón del cambio de 1990 para la Sección 4-201. La referencia al protesto se elimina en el párrafo (2) de la subsección (a) porque el Artículo 4 ya no se ocupa del protesto. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-302. Responsabilidad del banco pagador por la devolución tardía del artículo.

En ausencia de una defensa válida, como el incumplimiento de una garantía de presentación (inciso (1) de la Sección 4-207), liquidación realizada o similar; si

(a) Sise presenta un elementoparaen y recibido por un banco pagador,los banco es responsable por la cantidad de:

1594

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-303

(a)(1)un artículo de demanda,que no sea un borrador documental,ya sea

correctamente pagadero o no,si el banco, en cualquier caso dondeen el cualno es también el banco depositario, retiene el efecto más allá de la medianoche del día hábil bancario de recibo sin liquidarlo o, independientemente de si O noes también el banco depositario, no paga ni devuelve el efecto ni envía una notificación de falta de pago hasta después de su fecha límite de medianoche; o

(B)(2)cualquier otro artículo debidamente pagadero a menos que,dentro del tiempo al-

bajado para la aceptación o el pago de ese artículo,el banco acepta o paga el artículo o lo devuelve junto con los documentos que lo acompañan.

(b) La responsabilidad de un banco pagador de pagar una partida de conformidad con la subsección

(a) está sujeta a defensas basadas en el incumplimiento de una garantía de presentación (Sección 4-208) o prueba de que la persona que busca la ejecución de la responsabilidad presentó o transfirió el artículo con el fin de defraudar al banco pagador.

Motivo del cambio de 1990

Se agrega la subsección (b) para aclarar el lenguaje introductorio eliminado de la antigua Sección 4-302: “En ausencia de una defensa válida, como el incumplimiento de una garantía de presentación (subsección (1) de la Sección 4-207), el acuerdo se efectúa o similar . . ..” Un banco pagador puede defender una acción en su contra basada en la rendición de cuentas al demostrar que el artículo contenía un endoso falsificado o una alteración fraudulenta. Sección 4-208. La subsección (b) propuesta elimina el lenguaje ambiguo "o similar" y establece que el banco pagador también puede presentar la defensa de fraude. Las decisiones que consideran que la responsabilidad de un banco responsable es “absoluta” son rechazadas. Un banco pagador que hace una devolución tardía de un artículo no debe ser responsable ante un defraudador que opere un esquema de cheques falsos. En Bank Leumi Trust Co. v. Balley's Park Place Inc., 528 F.Supp. 349 (SDNY 1981), y American National Bank v. Foodbasket, 497 P.2d 546 (Wyo.1972), los bancos que eran responsables bajo la Sección 4-302 por no cumplir con su fecha límite de medianoche lograron defenderse contra las partes que iniciaron el cobro sabiendo que el cheque no se pagaría . El lenguaje “acuerdo efectivizado” se elimina por ser innecesario. Si un banco pagador es responsable de un artículo, está obligado a pagarlo. si ha hecho

§ pago final de un artículo, ya no es responsable del artículo. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-303. Cuando artículos sujetos a notificación, detener ordenDetener el pago

Pedido, Proceso legal,o Seto-; Orden en el que los artículos pueden cargarse o certificarse.

(1)(a)Cualquier conocimiento, aviso,o orden de paradaorden de suspensión de pagorecibió

por, proceso legal notificado,o seto- ejercido por un banco pagador, sea o no efectivo bajo otras reglas de la leyllega demasiado tardedar por terminado, suspender,o modificar el derecho o el deber del banco de pagar un artículo o de cargar el artículo en la cuenta de su cliente, llega demasiado tarde para terminar, suspender o modificar tal derecho o deber si el conocimiento, aviso, orden de suspensiónorden de suspensión de pago,o se recibe o notifica un proceso legal y vence un plazo razonable para que el banco actúe al respecto o se ejerce la seto- después de que el banco haya hecho cualquiermás tempranode los siguientes:

(a)(1)aceptado o certificadoel banco acepta o certi-esel objeto;

(B)(2)pagadoel banco pagael artículo en efectivo;

(C)(3) el banco liquidaliquidado por el artículo sin reservarteniendo a

derecho a revocar la liquidación y sin tener tal derecho por estatuto, cámara de compensacióncámara de compensaciónregla,o acuerdo;

(d) completó el proceso de contabilización del artículo en la cuenta indicada del librador, fabricante u otra persona a cargo de ello o

1595

§ 4-303 Apéndice I

de lo contrario ha probado mediante el examen de dicha cuenta indicada y mediante acción su decisión de pagar la partida; o

(mi)(4)volverseel banco se convierteresponsable de la cantidad del artículo

bajo la subsección (1)(d) de la Sección 4-213 y la Sección 4-302 que trata sobre la responsabilidad del banco pagador por la devolución tardía de artículos.; o

(5) con respecto a los cheques, una hora límite no antes de una hora después la apertura del siguiente día hábil después del día hábil en que el banco recibió el cheque y no más tarde del cierre de ese próximo día hábil o, si no se ha fijado una hora de corte, el cierre del próximo día hábil posterior al día bancario día en que el banco recibió el cheque.

(2)(B)Sujeto a las disposiciones de la subsección (1)(a),los artículos pueden ser acc-

aceptado, pagado, certificado,o con cargo a la cuenta indicada de su cliente en cualquier orden que convenga al banco.

Motivo del cambio de 1990

El preámbulo de la subsección (a) se reformula para mejorar la comprensión. Párrafos

(1) a (4) de la subsección (a) se reformulan para acomodar la adición del párrafo (5) que se establece en términos de alcanzar una hora límite en lugar de realizar un acto. La subsección (a)(3) se modifica para ajustarse a la Sección 4-215(a)(2) que establece que un banco pagador no puede hacer que la liquidación sea provisional reservándose unilateralmente el derecho de revocar la liquidación. El derecho de revocación debe provenir de un estatuto (por ejemplo, la Sección 4-301), una regla de la cámara de compensación u otro acuerdo. La antigua subsección (1)(d) se elimina por el motivo establecido en la Razón del cambio de 1990 para la antigua Sección 4-109. La referencia a la antigua Sección 4-213 se elimina de la subsección (a)(4) porque la referencia a la rendición de cuentas en la antigua Sección 4-213 se elimina de lo que ahora es la Sección 4-215.

Se agrega la subsección (a)(5) para permitir que los bancos pagadores, bajo presión de tiempo, devuelvan cheques para cumplir con los plazos de la Regulación CC, hasta una hora antes del cierre del siguiente día hábil bancario después del día bancario en el que se entregan los cheques. recibió. Los bancos deben tener tiempo después de recibir un embargo o efectuar un embargo para devolver un cheque si el embargo o embargo hace que la cuenta del cliente no sea suficiente para pagar el cheque. Dado que los bancos ahora devuelven cheques antes durante el siguiente día hábil después del día hábil bancario de recepción debido a la Regulación CC, necesitan una hora límite antes del cierre del día hábil bancario posterior al de recepción porque pueden devolver sus cheques antes de la fecha límite. cierre de ese día bancario.

Se modifica la subsección (b) para eliminar “conveniente para el banco” por ser superfluo. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-401. Cuándo puede el banco realizar un cargo en la cuenta del cliente.

(1)(a)Frente a su cliente, unAbanco puede cargar contra sulosC.A-

contar cualquierade un cliente unelemento quequees debidamente pagadero de esa cuenta aunque el cargo cree un sobregiro.Un artículo es debidamente pagadero si está autorizado por el cliente y está de acuerdo con cualquier acuerdo entre el cliente y el banco.

(b) Un cliente no es responsable por el monto de un sobregiro si el cliente no firmó el artículo ni se benefició de los ingresos del artículo.

(c) Un banco puede cargar contra la cuenta de un cliente un cheque que es de otro modo debidamente pagadero de la cuenta, incluso si el pago se realizó antes de la fecha del cheque, a menos que el cliente haya notificado al banco de la fecha posterior que describe el cheque con certeza razonable. El aviso es efectivo por el período establecido en la Sección 4-403(b) para las órdenes de suspensión de pago, y debe recibirse en el momento y de la manera que brinde al banco una oportunidad razonable para actuar en consecuencia ante el banco. toma alguna acción con respecto al cheque descrito en la Sección 4-303. si un

1596

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-402

cargos bancarios contra la cuenta de un cliente un cheque antes de la fecha indicada en el aviso de fecha posterior, el banco es responsable de los daños y perjuicios por la pérdida resultante de su acto. La pérdida puede incluir daños por deshonra de artículos subsiguientes según la Sección 4-402.

(2)(D)un banco quequede buena fe hace el pago a un tenedor puede cargar la cuenta indicada de su cliente de acuerdo con:

(a)(1)el tenor originalcondicionesde sulosartículo alterado; o

(B)(2)el tenorcondicionesde sulospartida completa, aunque el banco

sabe que el artículo ha sido completado a menos que el banco haya notificado que la finalización fue incorrecta.

Motivo del cambio de 1990

La subsección (a) se modifica mediante la adición de la segunda oración que proporciona una definición más general de "adecuadamente pagadero" que la definición restringida que figuraba en la antigua Sección 4-104(1)(i). Un artículo es debidamente pagadero desde la cuenta de un cliente si el cliente ha autorizado el pago y el pago no viola el acuerdo cliente-banco relacionado con la cuenta. Un artículo girado por más del saldo de la cuenta del cliente puede ser debidamente pagadero.

Se agrega la subsección (b) para adoptar el punto de vista de la autoridad del caso que sostiene que si hay más de un cliente que puede hacer giros en una cuenta, el cliente que no firma no es responsable de un sobregiro a menos que esa persona se beneficie de los ingresos del artículo. .

Se agrega la subsección (c) porque el sistema automatizado de cobro de cheques no puede acomodar cheques posfechados. Un cheque generalmente se paga al momento de la presentación sin tener en cuenta la fecha del cheque. Según la ley anterior, si un banco pagador pagaba un cheque posfechado antes de la fecha establecida, no podía cargar la cuenta del cliente porque el cheque no era "adecuadamente pagadero". Por lo tanto, el banco podría haber sido responsable por rechazar indebidamente cheques subsiguientes del librador que se habrían pagado si el cheque posfechado no se hubiera pagado antes de tiempo. Según la subsección (c), un cliente que desee posfechar un cheque debe notificar al banco pagador de su posfecha a tiempo para permitir que el banco actúe sobre la notificación del cliente antes de que el banco tenga que comprometerse a pagar el cheque. Si el banco no actúa sobre la notificación oportuna del cliente,

Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-402. Responsabilidad del banco ante el cliente por deshonra ilícita; Hora de determinar la insuficiencia de la cuenta.

(a) Salvo disposición en contrario en este Artículo, un banco pagador indebidamente deshonra un artículo si deshonra un artículo que es debidamente pagadero, pero un banco puede deshonrar un artículo que crearía un sobregiro a menos que haya acordado pagar el sobregiro.

(B)Un banco pagador es responsable ante su cliente por los daños causados inmediatamente

por la deshonra ilícita de una cosa. Cuando la deshonra se produce por responsabilidad por errorResponsabilidadse limita a los daños reales probados. Si tan próximamente causó y probó los dañosypuede incluir daños por un arresto o enjuiciamiento del cliente u otros daños consecuentes. Si los daños indirectos son causados directamente por la falta de pago ilícita es una cuestión de hecho que se determinará en cada caso.

(c) La determinación de un banco pagador del saldo de la cuenta del cliente en que se basa una decisión de rechazo por insuficiencia de fondos disponibles puede tomarse en cualquier momento entre el momento en que el banco pagador recibe el efecto y el momento en que el banco pagador devuelve el efecto o da aviso en lugar de la devolución, y no se necesita hacer más de una determinación. si, en el

1597

§ 4-402 Apéndice I

elección del banco pagador, se realiza una determinación de saldo posterior con el fin de reevaluar la decisión del banco de desatender el artículo, el saldo de la cuenta en ese momento es determinante de si se trata de un rechazo por insuficiencia.

- la ciencia de los fondos disponibles es ilícita.

Motivo del cambio de 1990

Se añade la subsección (a) con el fin de afirmar positivamente lo que se suponía en virtud del Artículo original: que si un banco no cumple con un efecto debidamente pagadero, puede ser responsable ante su cliente por incumplimiento ilícito. La subsección (b) se modifica para aclarar. En virtud de esta subsección, la falta de pago indebida de un artículo por parte del banco pagador da lugar a una causa legal de acción. Los daños pueden incluir daños consecuentes. La confusión ha resultado de los intentos de los tribunales de conciliar la primera y la segunda oración de la antigua Sección 4-402. La segunda oración implicaba que el banco era responsable de alguna forma de daños distintos de los causados directamente por la falta de pago si la falta de pago no fue por error. Pero nada en la sección describía cuáles podrían ser estos daños no compensatorios. Algunos tribunales han sostenido que al distinguir entre deshonres erróneos y deshonres no erróneos, se ha retenido la llamada regla del “comerciante” que permitía a un “comerciante o comerciante” recuperar daños sustanciales por deshonra indebida sin prueba de los daños realmente sufridos. El comentario 3 a la antigua Sección 4-402 indicó que esta no era la intención de los redactores. White & Summers, Código Comercial Uniforme, Sección 18-4 (1988), establece: “La implicación negativa es que cuando la deshonra ilícita ocurre no 'por error' sino intencionalmente, el tribunal puede imponer daños mayores que los 'daños reales'. . .. Ciertamente, la referencia a 'error' en la segunda oración de 4-402 invita a un tribunal a adoptar la distinción pre-Código relevante. ” La subsección (b) al eliminar la referencia al error en la segunda oración impide cualquier inferencia de que la Sección 4-402 retiene la regla del “comerciante”. Si un banco es responsable por daños no compensatorios, como daños punitivos, debe decidirse por la Sección 1-103 y la Sección 1-106 ("por otra regla de derecho").

Se agrega la subsección (c) para aclaración. Los bancos comúnmente determinan si hay fondos suficientes en una cuenta para pagar una partida después del cierre del horario bancario el día de la presentación cuando contabilizan las partidas de débito y crédito en la cuenta. La determinación se realiza sobre la base de los créditos disponibles para retiro de derecho o puestos a disposición para retiro por el banco como una comodidad para su cliente. Cuando se determina que el pago del artículo sobregiraría la cuenta, el artículo puede devolverse en cualquier momento antes de la fecha límite de medianoche del banco del día siguiente. Antes de que se devuelva el artículo, es posible que se hayan agregado a la cuenta nuevos créditos que se pueden retirar de derecho.

§ 4-403. derecho del cliente a suspender el pago; Carga de la prueba de

Pérdida.

(1)(a)Un cliente puede ordenar a su banco detener el pago de cualquier artículo

pagadero por su cuenta, pero el pedido debe sero cualquier persona autorizada a girar de la cuenta si hay más de una persona puede suspender el pago de cualquier elemento girado en la cuenta del cliente o cerrar la cuenta mediante una orden al banco que describa el elemento o la cuenta con certeza razonable

recibido en talatiempo y en talaforma dequea-ordsal banco una oportunidad razonable para actuar en consecuencia antes deantes decualquier acción del banco con respecto al artículo descrito en la Sección 4-303.Si se requiere la firma de más de una persona para girar en una cuenta, cualquiera de estas personas puede suspender el pago o cerrar la cuenta.

(2) Una orden oral es vinculante para el banco solo por catorce días calendario días a menos que se confirme por escrito dentro de ese período. Una orden escrita es eficaz. efectivo por sólo seis meses a menos que se renueve por escrito.

(b) Una orden de suspensión de pago es efectiva por seis meses, pero caduca después de 14

1598

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-406

días calendario si la orden original fue oral y no fue confirmada por escrito dentro de ese plazo. Una orden de suspensión de pago puede renovarse por períodos adicionales de seis meses mediante un escrito dado al banco dentro de un período durante el cual la orden de suspensión de pago es efectiva.

(3)(C)La carga de establecer el hecho y el monto de la pérdida resultante

del pago de un artículo contrario a una suspensión de pago vinculantedetener el pago pedidou orden de cerrar una cuentaestá en el cliente.La pérdida del pago de un artículo contrario a una orden de suspensión de pago puede incluir daños por incumplimiento de artículos subsiguientes según la Sección 4-402.

Motivo del cambio de 1990

La subsección (a) elimina cualquier ambigüedad que pueda haber estado presente bajo la anterior subsección (1) al dejar en claro que si hay más de una persona autorizada para girar de la cuenta de un cliente, cualquiera de ellas puede detener el pago de cualquier cheque girado sobre la cuenta. o puede ordenar el cierre de la cuenta. Además, si hay un cliente, como una corporación, que requiere que sus cheques lleven las firmas de más de una persona, cualquiera de estas personas puede detener el pago de un cheque. Al describir el artículo, el cliente, en ausencia de un acuerdo en contrario, debe cumplir con el estándar de qué información le permite al banco bajo la tecnología entonces existente identificar el artículo con certeza razonable. Una orden para cerrar una cuenta se asimila a una orden para suspender el pago en esta sección y en la Sección 4-407.

La subsección (b) reafirma y aclara la anterior subsección (2). La subsección (c) se modifica mediante la adición de la última oración para disponer expresamente lo que solo se suponía en la sección anterior: que los daños de un cliente por el pago contrario a una orden de suspensión de pago pueden incluir daños por incumplimiento indebido de artículos posteriores. Se suprime la palabra “vinculante” por superflua.

Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-405. Muerte o Incompetencia del Cliente.

(1)(a)La autoridad del banco pagador o cobrador para aceptar, pagar,o recoger un artículo o para dar cuenta del producto de su colección,si de lo contrario es efectivo,no se vuelve ineficaz por la incompetencia de un cliente de cualquiera de los bancos existentes en el momento de la emisión del efecto o se emprende su cobro si el banco no tiene conocimiento de una adjudicación de incompetencia. Ni la muerte ni la incompetencia de un cliente revoca tallosautoridad para aceptar, pagar, cobrar, o cuenta hasta que el banco sepa del hecho de la muerte o de una adjudicación de incompetencia y tenga oportunidad razonable de actuar en consecuencia.

(2)(B)Incluso con conocimiento,un banco puede durante 10 días después de la fecha de

pago por muerte o certificar cheques girados en o antes deantes deesa fecha a menos que una persona que reclame un interés en la cuenta ordene suspender el pago.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-406. Obligación del cliente de descubrir e informar no autorizado Firma o Alteración.

(1) Cuando un banco envía a su cliente un estado de cuenta

acompañada de partidas pagadas de buena fe en apoyo de los asientos de adeudo o posee el estado de cuenta y las partidas en virtud de una solicitud de instrucciones de su

cliente o de otra manera de manera razonable hace la declaración y artículos disponibles para el cliente, el cliente debe ejercer razonablemente

cuidado y prontitud para examinar la declaración y los artículos para descubrir su

firma no autorizada o cualquier alteración en un artículo y debe notificar al

banco inmediatamente después de su descubrimiento.

1599

§ 4-406 Apéndice I

(a) Un banco que envía o pone a disposición de un cliente un estado de cuenta

cuenta que muestre el pago de partidas de la cuenta devolverá o pondrá a disposición del cliente las partidas pagadas o proporcionará información en el estado de cuenta suficiente para permitir que el cliente identifique razonablemente las partidas pagadas. El estado de cuenta proporciona información suficiente si el artículo se describe por número de artículo, monto y fecha de pago.

(b) Si los artículos no se devuelven al cliente, la persona que retiene el

los artículos conservarán los artículos o, si los artículos se destruyen, mantendrán la capacidad de proporcionar copias legibles de los artículos hasta el vencimiento de los siete años posteriores a la recepción de los artículos. Un cliente puede solicitar un artículo del banco que pagó el artículo, y ese banco debe proporcionar en un tiempo razonable el artículo o, si el artículo ha sido destruido o no se puede obtener de otra manera, una copia legible del artículo.

(c) Si un banco envía o pone a disposición un estado de cuenta o partidas de conformidad con la subsección (a), el cliente debe actuar con prontitud razonable al examinar el estado de cuenta o los artículos para determinar si no se autorizó algún pago debido a una alteración de un artículo o porque no se autorizó una supuesta firma por parte del cliente o en su nombre. . Si, con base en el estado de cuenta o los elementos provistos, el cliente razonablemente hubiera descubierto el pago no autorizado, el cliente debe notificar de inmediato al banco los hechos relevantes.

(2)(D)Si el banco establecedemuestraque el cliente falló,con re-

aspecto a un elemento,para cumplir con los deberes impuestos al cliente por la subsección (1)(C),el cliente no puede hacer valer contra el banco;

(a)(1)sulos clientesfirma no autorizada o cualquier alteración en

el objeto,si el banco también establecedemuestraque sufrió una pérdida a causa de tallosfalla; y

(B)(2)unlos clientesfirma no autorizada o alteración por parte del

mismo infractor en cualquier otro artículo pagado de buena fe por el banco

después de que el primer artículo y estado de cuenta estuvo disponible

para el cliente por un período razonable que no exceda los catorce días

calendario y antes de que el banco reciba notificación del cliente de tal

firma no autorizada o alteraciónsi el pago se hizo antes de que el banco

recibiera notificación del cliente de la firma o alteración no autorizada y

después de que se le hubiera dado al cliente un período de tiempo

razonable, que no exceda los 30 días, para examinar la partida o el estado

de cuenta y notificar al banco.

(3) La exclusión bajo la subsección (2) no se aplica si el cliente establece la falta de cuidado ordinario por parte del banco en el pago de los

elementos).

(e) Si se aplica la subsección (d) y el cliente prueba que el banco

no ejerció el cuidado habitual al pagar el efecto y que el incumplimiento contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida se distribuye entre el cliente excluido y el banco que afirma la exclusión de acuerdo con la medida en que el incumplimiento del cliente con la subsección (c) y la falta del banco de ejercer el cuidado ordinario contribuyó a la pérdida. Si el cliente prueba que el banco no pagó la partida de buena fe, no se aplica la exclusión del inciso (d).

1600

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-406

(4)(F)Sin tener en cuenta el cuidado o la falta de cuidado del cliente o del Banco,un cliente que no lo hace dentro de un año desde el momentodespués la declaración yo artículos se ponen a disposición del cliente (inciso (1)

(a)) descubrir y reportar sulos clientesfirma no autorizadaeno cualquier alteración en el anverso o reverso del artículo o no descubre e informa dentro de los 3 años posteriores a cualquier endoso no autorizadoen el artículoestá impedido de hacer valer contra el banco tallosfirma o endoso no autorizado o

tal alteración.Si hay una exclusión bajo esta subsección, el banco pagador no puede recuperar por incumplimiento o garantía bajo la Sección 4-208 con respecto a la firma o alteración no autorizada a la que se aplica la exclusión.

(5) Si bajo esta sección un banco pagador tiene una defensa válida contra un reclamo

de un cliente sobre o como resultado del pago de un artículo y renuncia o

cuando se le solicita, no hace valer la defensa que el banco no puede hacer valer contra

cualquier banco cobrador u otra parte anterior que presente o transfiera el artículo un reclamo basado en la firma no autorizada o alteración que da

lugar a la pretensión del cliente.

Motivo del cambio de 1990

Las subsecciones (a), (b) y (c) reafirman y amplían la anterior subsección (1). La subsección (a) reconoce que las partes pueden acordar que el pagador, un banco cobrador u otra persona puede retener los artículos girados en la cuenta del cliente. En estos casos, el banco pagador deberá proporcionar información suficiente en un estado de cuenta que permita al cliente identificar razonablemente los conceptos pagados. Se establece una regla de puerto seguro que establece que el banco pagador ha cumplido con su obligación si el artículo se describe por número de artículo, monto y fecha de pago. Esta información se selecciona porque puede ser capturada por el banco pagador mediante automatización sin procesamiento manual del artículo.

La subsección (b) permite que el banco que retiene el artículo destruya el artículo siempre que mantenga la capacidad de proporcionar copias legibles durante siete años. Durante este plazo el cliente tiene derecho a exigir de su banco pagador el artículo o una copia del mismo. Si el artículo lo retiene un banco cobrador u otra persona, el banco pagador debe obtener el artículo o una copia de ese banco para su cliente.

La subsección (c) continúa con la regla de la anterior subsección (1) de exigir que el cliente ejerza una prontitud razonable al examinar el estado de cuenta o las partidas en busca de una firma no autorizada del cliente o una alteración y notificar al banco de inmediato.

La subsección (d)(2) reafirma las condiciones de exclusión del cliente y extiende el período de 14 días bajo la antigua subsección (2) a un período de 30 días. Si bien el período de 14 días puede haber sido suficiente cuando se redactó la versión original del artículo 4, dado el gran aumento en el volumen de cheques, hoy en día se considera más apropiado un período más largo.

La subsección (e) reemplaza la anterior subsección (3) y plantea una prueba modificada de negligencia comparativa para determinar la responsabilidad. Ver la discusión sobre este punto en los Comentarios Oficiales a las Secciones 3-404, 3-405 y 3-406. El término “buena fe” se define en la Sección 3-103(a)(4) como que incluye la “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La connotación de esta norma es equidad y no ausencia de negligencia. El término “atención ordinaria” que se usa en la subsección (e) se define en la Sección 3-103(a)(7) para disponer que no se requiere un examen de la vista por parte de un banco pagador si su procedimiento es razonable y es comúnmente seguido por otros bancos comparables en la zona. La jurisprudencia está dividida sobre este tema. La definición de “cuidado ordinario” en la Sección 3-103 rechaza aquellas autoridades que sostienen, en efecto,

El inciso (f) enmienda el anterior inciso (4) para eliminar la referencia a un período de tres años para descubrir un endoso no autorizado. La Sección 4-406 no impone ninguna obligación a un cliente de descubrir un endoso falsificado. La Sección 4-111 establece un estatuto de limitaciones que permite a un cliente un período de tres años para solicitar un crédito a una cuenta cargada indebidamente mediante el pago de un artículo que lleva un endoso no autorizado. La oración final agregada a la subsección (f) incorpora la esencia de la subsección anterior (5).

Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa,

1601

§ 4-406 Apéndice I

sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-407. Derecho del Banco Pagador a Subrogarse en Pago.

Si un banco pagador ha pagado una partida por encima de la orden de suspensión de pago del librador o makerpara suspender el pago, o después de que se haya cerrado una cuenta,o de otro modo, en circunstancias que den lugar a una objeción por parte del librador o suscriptor, para evitar el enriquecimiento injusto y solo en la medida necesaria para evitar pérdidas para el banco debido al pago del efecto, el banco pagador seráes subrogado en los derechos

(a)(1)de cualquier tenedor en su momento sobre la cosa contra el librador o fabricante; y

(B)(2)del beneficiario o de cualquier otro tenedor de la cosa contra el librador

o fabricante ya sea en el artículo o en virtud de la transacción de la que surgió el artículo; y

(C)(3)del librador o suscriptor contra el beneficiario o cualquier otro tenedor de

el artículo con respecto a la transacción de la que surgió el artículo.

Motivo del cambio de 1990

Una orden para cerrar una cuenta se asimila a una orden para suspender el pago en esta sección y en la Sección 4-403. Las otras modificaciones se realizan para ajustarse a las prácticas actuales de redacción legislativa, sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-501. Tramitación de Giros Documentarios; Obligación de enviar para Presentación y Notificación al Cliente de Falta de Honor.

un banco quequelleva un giro documental para el cobro debedeberá presentar o enviar el borrador y los documentos que lo acompañan para su presentación y, al enterarse de que la letra no ha sido pagada o aceptada en su debido tiempo, deberdeberánotificar oportunamente a su cliente de talloshecho aun cuando haya descontado o comprado el giro o crédito extendido disponible para retiro de pleno derecho.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-502. Presentación de Letras “A la Llegada”.

CuándoSiun giro o las instrucciones pertinentes requieren la presentación “a la llegada”, “cuando lleguen las mercancías” o similar, el banco cobrador no necesita presentar hasta que, a su juicio, haya vencido un tiempo razonable para la llegada de las mercancías. La negativa a pagar o aceptar porque la mercancía no ha llegado no es deshonra; el banco debe notificar a su transmitente de tallosnegativa pero no necesita volver a presentar el giro hasta que se le ordene hacerlo o tenga conocimiento de la llegada de las mercancías.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-503. Responsabilidad del banco presentador de documentos y

Bienes; Informe de Causales de Deshonra; Árbitro en Caso de Necesidad.

A menos que se indique lo contrario y salvo lo dispuesto en el artículo 5,un banco presentando un giro documentario:

1602

1990 Artículo 4 Enmiendas

§ 4-504

(a)(1)debe entregar los documentos al librado a la aceptación de la

giro si es pagadero más de tres días después de la presentación; de lo contrario, sólo en el pago; y

(B)(2)por falta de pago, ya sea en el caso de presentación a la aceptación

o presentación para pago, puede buscar y seguir instrucciones de cualquier árbitro en caso de necesidad designada en el borrador o,si el banco presentador no opta por utilizar suel árbitroservicios,debe hacer uso de la diligencia y la buena fe para averiguar el motivo de la falta de pago, debe notificar a su cedente de la falta de pago y de los resultados de sus esfuerzos para averiguar las razones de la misma,y debe solicitar instrucciones.

PeroSin embargoel banco presentador no tiene ninguna obligación con respecto a los bienes representados por los documentos excepto para seguir las instrucciones razonables recibidas oportunamente; tiene derecho al reembolso de cualquier gasto incurrido en el seguimiento de instrucciones y al pago anticipado o indemnización por talesosgastos.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

§ 4-504. Privilegio del Banco Presentador para Negociar Bienes; Interés de seguridad para gastos.

(1)(a)Un banco presentador queque, tras la deshonra de un

giro documental, ha solicitado oportunamente instrucciones pero no las recibe dentro de un tiempo razonable puede almacenar, vender o de otro modo tratar con los bienes de cualquier manera razonable.

(2)(B)Por sus gastos razonables incurridos por acción bajo la subsección

(1)(a),el banco presentador tiene un gravamen sobre los bienes o sus ganancias, que pueden ser ejecutados de la misma manera que un gravamen del vendedor impago.

Motivo del cambio de 1990

Modificado para ajustarse a las prácticas de redacción actuales; sin intención de cambiar la sustancia.

1603

APÉNDICE J

1994 Enmiendas al Código Comercial Uniforme

Aprobado por la Conferencia Nacional de

Comisionados de Leyes Estatales Uniformes

31 de julio de 1994

Enmienda 1

Se corrige la Sección 1-201 de la Ley para que diga:

§ 1-201. Definiciones generales.

Sujeto a definiciones adicionales contenidas en los Artículos subsiguientes de esta Ley que son aplicables a Artículos específicos o Partes de los mismos, y a menos que el contexto requiera lo contrario, en esta Ley:

(1) “Acción” en el sentido de un procedimiento judicial incluye recuperación, reconvención, activo, juicio en equidad y cualquier otro procedimiento en el que se determinen los derechos.

(2) “Parte agraviada” significa una parte con derecho a recurrir a un remedio.

(3) “Acuerdo” significa la negociación de las partes de hecho como se encuentra en su idioma o por implicación de otras circunstancias, incluido el curso de la negociación o el uso del comercio o el curso de la ejecución según lo dispuesto en esta Ley (Secciones 1-205 y,2-208, y 2A-207). Si un acuerdo tiene consecuencias jurídicas se determina por las disposiciones de esta Ley, en su caso; de lo contrario por la ley de contratos (Sección 1-103). (Comparar “Contrato”.)

(4) “Banco” significa cualquier persona dedicada al negocio de la banca.

(5) “Portador” significa la persona en posesión de un instrumento, documento ment of title, o certi-cated security pagadero al portador o endosado en blanco.

(6) “Conocimiento de embarque” significa un documento que evidencia el recibo de mercancías

para envío emitido por una persona dedicada al negocio de transporte o envío de mercancías, e incluye una guía aérea. “Guía aérea” significa un documento que sirve para el transporte aéreo como lo hace un conocimiento de embarque para el transporte marítimo o ferroviario, e incluye una carta de porte aéreo o carta de porte aéreo.

(7) “Sucursal” incluye una sucursal extranjera incorporada por separado de una

Banco.

(8) “Carga de establecer” un hecho significa la carga de persuadir al juzgadores de hecho que la existencia del hecho es más probable que su inexistencia.

(9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en buena

fe y sin conocimiento de que la venta a él es en violación de los derechos de propiedad o garantía real de un tercero sobre los bienes que compra en el curso normal de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo, pero no incluye a un prestamista. Todas las personas que vendan minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) en boca de pozo o boca de mina serán

1604

Enmiendas de 1994

§ 1-201

consideradas personas en el negocio de vender mercancías de ese tipo. La “compra” puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o a crédito garantizado o no garantizado e incluye la recepción de bienes o documentos de título bajo un contrato de venta preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía por o en total o satisfacción parcial de una deuda de dinero.

(10) “Conspicuo”: Un término o cláusula es conspicuo cuando así está escrito. diez que una persona razonable contra la cual se va a operar debería haberlo notado. Un encabezado impreso en mayúsculas (como: conocimiento de embarque no negociable) es llamativo. El lenguaje en el cuerpo de un formulario es “conspicuo” si está en un tipo o color más grande o contrastante. Pero en un telegrama cualquier término indicado es "conspicuo". Si un término o cláusula es “conspicuo” o no, corresponde a la decisión del tribunal.

(11) “Contrato” significa la obligación legal total que resulta del

acuerdo de las partes afectado por esta Ley y cualquier otra norma legal aplicable. (Comparar “Acuerdo”).

(12) “Acreedor” incluye un acreedor general, un acreedor garantizado, un gravamen acreedor y cualquier representante de los acreedores, incluido un cesionario en beneficio de los acreedores, un síndico en quiebra, un administrador judicial y un albacea o administrador de la herencia de un deudor o cedente insolvente.

(13) “Demandado” incluye una persona en la posición de acusado en un contrademanda o contrademanda.

(14) “Entrega” con respecto a instrumentos, documentos de título, bienes muebles

papel o valores certificados significa transferencia voluntaria de posesión.

(15) “Documento de título” incluye conocimiento de embarque, garantía de muelle, recibo, recibo de depósito u orden de entrega de mercancías, así como cualquier otro documento que en el curso ordinario de los negocios o de la financiación se considere prueba suficiente de que la persona que lo posee tiene derecho a recibirlo, conservarlo y disponer de él y los bienes que cubre. Para ser un documento de título, un documento debe pretender haber sido emitido por o dirigido a un depositario y pretender cubrir bienes en posesión del depositario que están identificados o son partes fungibles de una masa identificada.

(16) “Culpa” significa acto ilícito, omisión o incumplimiento.

(17) “Fungible” con respecto a bienes o valores significa bienes o servicios valores de los cuales cualquier unidad es, por naturaleza o uso comercial, el equivalente de cualquier otra unidad similar. Los bienes que no sean fungibles se considerarán fungibles para los efectos de esta Ley en la medida en que bajo un acuerdo o documento particular las unidades diferentes sean tratadas como equivalentes.

(18) “Original” significa libre de falsificación o falsificación.

(19) “Buena fe” significa honestidad de hecho en la conducta o transacción preocupado.

(20) “Tenedor”, con respecto a un instrumento negociable, significa el

persona en posesión si el título es pagadero al portador o, en el caso de un título pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión. “Titular” con respecto a un documento de título significa la persona en posesión si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión.

(21) “Honrar” es pagar o aceptar y pagar, o cuando un crédito lo permita

1605

§ 1-201 Apéndice J

instrumentos para comprar o descontar un giro cumpliendo con los términos del crédito.

(22) “Concurso de acreedores” incluye cualquier cesión en beneficio

de acreedores u otros procedimientos destinados a liquidar o rehabilitar la herencia de la persona involucrada.

(23) Es “insolvente” una persona que ha dejado de pagar sus deudas en el curso ordinario de los negocios o no puede pagar sus deudas a su vencimiento o es insolvente dentro del significado de la ley federal de quiebras.

(24) “Dinero” significa un medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno nacional o extranjero e incluye una unidad monetaria de cuenta establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más naciones.

(25) Una persona tiene “notificación” de un hecho cuando

(a) tiene conocimiento real de ello; o

(b) ha recibido un aviso o notificación de la misma; o

(c) de todos los hechos y circunstancias conocidos por él en el momento en pregunta tiene razones para saber que existe.

Una persona “sabe” o tiene “conocimiento” de un hecho cuando tiene conocimiento real del mismo. "Descubrir" o "aprender" o una palabra o frase de importancia similar se refiere al conocimiento en lugar de razonar para saber. Esta Ley no determina el tiempo y las circunstancias en que un aviso o notificación puede dejar de tener efecto.

(26) Una persona “avisa” o “da” un aviso o notificación a otra por tomar las medidas que sean razonablemente necesarias para informar a la otra parte en el curso ordinario de si esa otra persona realmente llega a saber o no. Una persona “recibe” un aviso o notificación cuando

(a) llama su atención; o

(b) se entrega debidamente en el lugar de negocios a través del cual el

se celebró el contrato o en cualquier otro lugar designado por él como lugar para la recepción de tales comunicaciones.

(27) Notificación, conocimiento o notificación o notificación recibida por una organización.

nización es efectiva para una transacción en particular desde el momento en que se pone en conocimiento de la persona que realiza esa transacción y, en cualquier caso, desde el momento en que se le habría puesto en conocimiento si la organización hubiera actuado con la diligencia debida. Una organización ejerce la diligencia debida si mantiene rutinas razonables para comunicar información importante a la persona que realiza la transacción y se cumple razonablemente con las rutinas. La debida diligencia no requiere que una persona que actúe en nombre de la organización comunique información, a menos que dicha comunicación sea parte de sus deberes habituales o que tenga motivos para saber de la transacción y que la transacción se vería materialmente afectada por la información.

(28) “Organización” incluye una corporación, gobierno o gobierno-subdivisión o agencia tal, fideicomiso comercial, sucesión, fideicomiso, sociedad o asociación, dos o más personas que tengan un interés conjunto o común, o cualquier otra entidad legal o comercial.

(29) “Parte”, a diferencia de “tercero”, significa una persona que ha

se comprometió en una transacción o hizo un acuerdo dentro de esta Ley.

1606

Enmiendas de 1994

§ 1-201

(30) “Persona” incluye un individuo o una organización (Ver Sección 1-102).

(31) “Presunción” o “presunción” significa que el juzgador de los hechos debe

§ y se presume la existencia del hecho a menos y hasta que se presenten pruebas que apoyen la conclusión de su inexistencia.

(32) “Compra” incluye tomar por venta, descuento, negociación,

hipoteca, prenda, gravamen, emisión o reemisión, donación o cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad.

(33) “Comprador” significa una persona que toma por compra.

(34) “Resolución” significa cualquier derecho de reparación al que una parte agraviada tiene derecho con o sin recurso a un tribunal.

(35) “Representante” incluye un agente, un funcionario de una corporación o asociación, y un síndico, albacea o administrador de una sucesión, o cualquier otra persona facultada para actuar por cuenta de otra.

(36) “Derechos” incluye remedios.

(37) “Interés de garantía” significa un interés en propiedad personal o

§ accesorios que aseguran el pago o cumplimiento de una obligación. La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o entrega al comprador (Sección 2-401) está limitada en efecto a una reserva de un "derecho de garantía". El término también incluye cualquier interés de un comprador de cuentas o papel mobiliario que esté sujeto al Artículo 9. El interés de propiedad especial de un comprador de bienes en la identificación de esos bienes a un contrato de venta bajo la Sección 2-401 no es un “garantía garantizada”, pero un comprador también puede adquirir una “garantía garantizada” cumpliendo con el Artículo 9. A menos que una remesa tenga la intención de ser una garantía, la reserva de título en virtud de la misma no es una “garantía garantizada”, pero una remesa en cualquier caso está sujeta a las disposiciones sobre ventas en consignación (Sección 2-326).

Los hechos de cada caso determinan si una transacción crea un arrendamiento o una garantía real; sin embargo, una transacción crea una garantía mobiliaria si la contraprestación que el arrendatario debe pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es una obligación por el plazo del arrendamiento no sujeta a terminación por parte del arrendatario, y

(a) el término original del arrendamiento es igual o mayor que el vida económica remanente de los bienes,

(b) el arrendatario está obligado a renovar el arrendamiento por el eco-

vida económica de los bienes o está obligado a convertirse en propietario de los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por el eco-vida económica de los bienes sin contraprestación adicional o contraprestación adicional nominal al cumplir con el contrato de arrendamiento, o

(d) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o contraprestación nominal adicional al cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Una transacción no crea una garantía mobiliaria simplemente porque establece que

(a) el valor presente de la contraprestación que el arrendatario está obligado a pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es sustancialmente igual o mayor que el valor justo de mercado de los bienes en el momento en que se celebra el arrendamiento,

1607

§ 1-201 Apéndice J

(b) el arrendatario asuma el riesgo de pérdida de los bienes, o se comprometa a pagar

impuestos, seguros, presentación, registro o tarifas de registro, o costos de servicio o mantenimiento con respecto a los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento o convertirse en el propietario de los bienes,

(d) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por una renta fija que es igual o superior a la renta de mercado justa razonablemente predecible por el uso de los bienes durante el plazo de la renovación en el momento en que se ejecuta la opción, o

(e) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes por un

§ precio fijo que es igual o superior al valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción.

Para propósitos de esta subsección (37):

(x) La contraprestación adicional no es nominal si (i) cuando la opción de renovar el contrato de arrendamiento se otorga al arrendatario la renta se establece como la renta justa de mercado por el uso de los bienes por el plazo de la renovación determinado en el momento en que se ejecuta la opción, o (ii) cuando la opción se convierte en el propietario de los bienes se otorga al arrendatario el precio se establece como el valor justo de mercado de los bienes determinado en el momento en que se ejecuta la opción. La contraprestación adicional es nominal si es menor que el costo de desempeño razonablemente predecible del arrendatario según el contrato de arrendamiento si no se ejerce la opción;

(y) “Razonablemente predecible” y “vida económica restante del bienes” deben determinarse con referencia a los hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción; y

(z) “Valor presente” significa la cantidad a una fecha determinada de uno o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha cierta. El descuento está determinado por la tasa de interés especificada por las partes si la tasa no es manifiestamente irrazonable en el momento en que se realiza la transacción; de lo contrario, el descuento se determina mediante una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso en el momento en que se realizó la transacción.

(38) “Enviar” en relación con cualquier escrito o medio de notificación para depositar

en el correo o entregar para su transmisión por cualquier otro medio habitual de comunicación con franqueo o costo de transmisión provistos y debidamente dirigidos y en el caso de un instrumento a una dirección especificada

§ publicado al respecto o acordado de otra manera, o si no hay ninguno a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias. La recepción de cualquier escrito o aviso dentro del tiempo en que habría llegado si se hubiera enviado correctamente, tiene el efecto de un envío adecuado.

(39) “Firmado” incluye cualquier símbolo ejecutado o adoptado por una parte con

intención presente de autenticar un escrito.

(40) “Fiador” incluye garante.

(41) “Telegrama” incluye un mensaje transmitido por radio, teletipo, cable, cualquier método mecánico de transmisión, o similar.

(42) “Plazo” significa la parte de un acuerdo que se relaciona con un asunto particular.

(43) Firma “no autorizada” significa una realizada sin autorización real, autoridad implícita o aparente e incluye una falsificación.

1608

Enmiendas de 1994

§ 2-103

(44) “Valor”. Salvo que se disponga lo contrario con respecto a los valores negociables

instrumentos y cobranzas bancarias (Artículos 3-303, 4-2084-210,y 4-209 4-211) una persona da “valor” a los derechos si los adquiere

(a) a cambio de un compromiso vinculante de conceder crédito o de la prórroga del crédito disponible de inmediato, ya sea que se utilice o no y que se prevea o no un contracargo en caso de diferen-

§ cultivos en colección; o

(b) como garantía para o en la satisfacción total o parcial de un preexistente afirmar; o

(c) aceptando la entrega de conformidad con un contrato preexistente para compra; o

(d) en general, a cambio de cualquier contraprestación suficiente para respaldar una contrato sencillo.

(45) “Recibo de depósito” significa un recibo emitido por una persona dedicada

en el negocio de almacenamiento de mercancías por alquiler.

(46) “Escrito” o “escrito” incluye impresión, mecanografiado o cualquier otro reducción intencional a una forma tangible.

Enmienda 2

Se corrige la Sección 2-103 de la Ley para que diga:

§ 2-103. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario

(a) “Comprador” significa una persona que compra o contrata para comprar bienes.

(b) “Buena fe” en el caso de un comerciante significa honestidad de hecho y

la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio.

(c) “Recepción” de bienes significa tomar posesión física de los mismos.

(d) “Vendedor” significa una persona que vende o contrata para vender bienes.

(2) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo,

y las secciones en las que aparecen son:

"Aceptación". Sección 2-606. “Crédito

bancario”. Sección 2-325. “Entre

mercaderes”. Sección 2-104. "Cancelación".

Sección 2-106(4). “Unidad comercial”.

Sección 2-105. “Crédito confirmeado”. Sección

2-325. “Conforme al contrato”. Sección

2-106. “Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Cubrir". Sección 2-712.

“Encomendando”. Sección 2-403. “Agencia

de financiación”. Sección 2-104. “Bienes

futuros”. Sección 2-105. "Bienes". Sección

2-105.

“Identi-cación”. Sección 2-501.

1609

§ 2-103 Apéndice J

“Contrato a plazos”. Sección 2-612.

"Carta de crédito". Sección 2-325.

"Lote". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Exterior". Sección 2-323.

“Persona en posición de vendedor”. Sección 2-707.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Terminación". Sección 2-106.

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Cheque”. Sección 3-104.

"Consignatario". Sección 7-102. "Consignador". Sección 7-102. "Bienes de consumo". Sección 9-109. "Deshonra". Sección 3-5073-502. "Escasez". Sección 3-104.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Enmienda 3

Se corrige la Sección 2-511 de la Ley para que diga:

§ 2-511. Oferta de pago por parte del comprador; Pago Con Cheque.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, la oferta de pago es una condición para la

obligación del vendedor de ofrecer y completar cualquier entrega.

(2) La oferta de pago es suficiente cuando se hace por cualquier medio o en cualquier corriente en el curso ordinario de los negocios, a menos que el vendedor exija el pago en moneda de curso legal y conceda la prórroga del tiempo que sea razonablemente necesaria para conseguirlo.

(3) Sujeto a las disposiciones de esta Ley sobre el efecto de un instrumento en

una obligación (Sección 3-8023-310), el pago con cheque es condicional y se anula entre las partes por la falta de pago del cheque a su debida presentación.

Enmienda 4

Se corrige la Sección 5-103 de la Ley para que diga:

§ 5-103. Definiciones.

(1) En este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario

(a) “Crédito” o “carta de crédito” significa un compromiso por parte de un banco o

otra persona hecha a pedido de un cliente y de un tipo dentro del alcance de este Artículo (Sección 5-102) que el emisor pagará giros u otras demandas de pago al cumplir con las condiciones especificadas

1610

Enmiendas de 1994

§ 9-203

§ ed en el crédito. Un crédito puede ser revocable o irrevocable. El compromiso puede ser un acuerdo para cumplir o una declaración que el banco u otra persona está autorizada a cumplir.

(b) Un “giro documentario” o un “requerimiento documentario de pago” es cuyo honor está condicionado a la presentación de un documento o documentos. “Documento” significa cualquier papel que incluya documento de título, garantía, factura, certificado, notificación de incumplimiento y similares.

(c) Un "emisor" es un banco u otra persona que emite un crédito.

(d) Un "beneficiario" de un crédito es una persona que tiene derecho bajo su plazos para girar o exigir el pago.

(e) Un “banco avisador” es un banco que notifica la emisión

otorgamiento de un crédito por otro banco.

(f) Un "banco de confirmación" es un banco que se compromete a que mismo honra un crédito ya emitido por otro banco o que tal crédito será honrado por el emisor o un tercer banco.

(g) Un "cliente" es un comprador u otra persona que hace que un emisor emita-

demandar un crédito. El término también incluye un banco que procura la emisión o confirmación en nombre del cliente de ese banco.

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

“Notación de crédito”. Sección 5-108. "Presentador". Sección 5-112(3).

(3) Definiciones en otros Artículos que se aplican a este Artículo y las secciones en que aparecen son:

“Aceptar” o “Aceptación”. Sección 3-4103-409. “Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Escasez". Sección 3-104.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302.

“Fecha límite de medianoche”. Sección 4-104.

"Seguridad". Sección 8-102.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Enmienda 5

Se corrige la Sección 9-203 de la Ley para que diga:

§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; Requisitos formales.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 4-2084-210en el inter- de seguridad est de un banco recaudador, la Sección 8-321 sobre garantías mobiliarias sobre valores y la Sección 9-113 sobre una garantía mobiliaria que surja en virtud del ArtículoArtículos en ventasy Arrendamientos, una garantía mobiliaria no es oponible al deudor o a terceros con respecto a la garantía y no se embarga a menos que:

(a) la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado de conformidad con

acuerdo, o el deudor ha firmado un acuerdo de garantía que contiene una descripción de la garantía y, además, cuando la garantía mobiliaria

1611

§ 9-203 Apéndice J

cubre los cultivos en crecimiento o por sembrar o la madera por cortar, una descripción de la tierra en cuestión;

(b) se ha dado valor; y

(c) el deudor tiene derechos sobre la garantía.

(2) Una garantía mobiliaria se embarga cuando se hace exigible contra el deudor con respecto a la garantía. El embargo ocurre tan pronto como todos los eventos especificados en la subsección (1) hayan tenido lugar, a menos que un acuerdo explícito posponga el momento del embargo.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, un acuerdo de garantía otorga al asegurado

parte los derechos a los ingresos provistos por la Sección 9-306.

(4) Una transacción, aunque sujeta a este Artículo, también está sujeta a

— — — — —\*, y en caso de conflicto entre las disposiciones de este Artículo y cualquiera de dichos estatutos, prevalecerán las disposiciones de dicho estatuto. El incumplimiento de cualquier estatuto aplicable sólo tiene el efecto que se especifica en el mismo.

Nota:En\*en la subsección (4) inserte una referencia a cualquier estatuto local que regule los préstamos pequeños, las ventas minoristas a plazos y similares.

El inciso (4) anterior está diseñado para aclarar que ciertas transacciones, aunque sujetas a este Artículo, también deben cumplir con otra legislación aplicable.

Este artículo está diseñado para regular todos los aspectos de "seguridad" de las transacciones dentro de su ámbito. Sin embargo, existe mucha legislación reglamentaria, particularmente en el campo del consumidor, que complementa este artículo y no debería ser derogada por su promulgación. Algunos ejemplos son actos de pequeños préstamos, actos de venta minorista a plazos y similares. Dichos actos pueden prever la regulación de licencias y tarifas y pueden prescribir formas particulares de contrato. Tales disposiciones deben permanecer en vigor a pesar de la promulgación de este artículo. Por otro lado, si una ley de venta al por menor a plazos contiene disposiciones sobre presentación, derechos en caso de incumplimiento, etc., dichas disposiciones deben ser derogadas por ser incompatibles con este artículo, excepto que las disposiciones incompatibles en cuanto a deficiencias, sanciones, etc.

Enmienda 6

Se corrige la Sección 9-206 de la Ley para que diga:

§ 9-206. Acuerdo de no hacer valer defensas contra el cesionario; Modificación de Garantías de Venta Donde Existe Acuerdo de Garantía.

(1) Sujeto a cualquier estatuto o decisión que establezca una regla diferente para compradores o arrendatarios de bienes de consumo, un acuerdo por un comprador o arrendatario de que no hará valer contra un cesionario ningún reclamo o defensa que pueda tener contra el vendedor o arrendador es exigible por un cesionario que toma su cesión por valor, en buena fe y sin notificación de un reclamo o defensa, excepto en lo que se refiere a las defensas de un tipo que pueda oponerse a un tenedor en el debido curso de un instrumento negociable en virtud del Artículo sobre Papel ComercialInstrumentos negociables(artículo 3). Un comprador que, como parte de una transacción, firma tanto un instrumento negociable como un acuerdo de garantía, celebra dicho acuerdo.

(2) Cuando un vendedor retiene un interés de garantía de dinero de compra en bienes

el Artículo sobre Ventas (Artículo 2) rige la venta y cualquier renuncia, limitación o modificación de las garantías del vendedor.

1612

Enmiendas de 1994

§ 9-302

Enmienda 7

Se corrige la Sección 9-302 de la Ley para que diga:

§ 9-302. Cuándo se requiere presentar la garantía real perfecta;

Garantías mobiliarias a las que no se aplican las disposiciones de presentación de este artículo.

(1) Una declaración de financiamiento debe estar dirigida a perfeccionar todos los derechos de garantía.

excepto lo siguiente:

(a) una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado

bajo la Sección 9-305;

(b) una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente en instrumentos o docu-pagos sin entrega bajo la Sección 9-304 o en ganancias por un período de 10 días bajo la Sección 9-306;

(c) una garantía mobiliaria creada por una cesión de un derecho de usufructo

en un fideicomiso o patrimonio de un difunto;

(d) una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo; pero presentación es requerido para un vehículo de motor que requiere ser registrado; y -xture presentación se requiere para la prioridad sobre los interéses en conflicto en accesorios en la medida prevista en la Sección 9-313;

(e) una cesión de cuentas que no solo o en conjunto

con otras cesiones al mismo cesionario transferir una parte significativa de las cuentas pendientes del cedente;

(f) una garantía mobiliaria de un banco cobrador (Sección 4-2084-210) o en valores (Sección 8-321) o que surja bajo el ArtículoArtículosen ventas y Arrendamientos(consulte la Sección 9-113) o cubierta en la subsección (3) de esta sección;

(g) una cesión en beneficio de todos los acreedores del cedente,

y transferencias subsiguientes por el cesionario en virtud del mismo.

(2) Si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada, no

en virtud de este Artículo se requiere para continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria frente a los acreedores y cesionarios del deudor original.

(3) El presentación de una declaración de financiación requerida de otro modo por este Artículo no es necesario ni efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a

(a) una ley o tratado de los Estados Unidos que prevé una

registro nacional o internacional o un certificado de título nacional o internacional o que especifique un lugar de depósito diferente del especificado en este Artículo para la depósito de la garantía mobiliaria; o

(b) los siguientes estatutos de este estado; [enumere cualquier certificado de título stat-

ute que cubra automóviles, remolques, casas rodantes, botes, tractores agrícolas o similares, y cualquier estatuto central\*.]; pero durante cualquier período en el que la garantía sea un inventario mantenido para la venta por una persona que esté en el negocio de

[Sección 9-302]

§ Nota:Se recomienda que el pro-

visiones de certificado de actos de título para perfec-

Debe enmendarse la mención de los derechos de garantía por anotación en los certificados para excluir la cobertura del inventario mantenido para la venta.

1613

§ 9-302 Apéndice J

vendiendo bienes de ese tipo, las disposiciones presentación de este Artículo (Parte 4) se aplican a una garantía mobiliaria en esa garantía creada por él como deudor; o

(c) un certificado de título estatuto de otra jurisdicción bajo la ley de cuya indicación de una garantía mobiliaria sobre el certificado se requiere como condición de perfección (inciso (2) de la Sección 9-103).

(4) El cumplimiento de un estatuto o tratado descrito en la subsección (3) es equivalente al presentación de una declaración de financiamiento en virtud de este Artículo, y una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a la ley o tratado puede perfeccionarse solo mediante el cumplimiento de la misma, excepto según lo dispuesto en la Sección 9-103 sobre transacciones de múltiples estados. La duración y renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada mediante el cumplimiento de la ley o tratado se rigen por las disposiciones de la ley o tratado; en otros aspectos, la garantía mobiliaria está sujeta a este Artículo.

Enmienda 8

Se corrige la Sección 9-312 de la Ley para que diga:

§ 9-312. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en el misma garantía.

(1) Las reglas de prioridad establecidas en otras secciones de esta Parte y en el Las siguientes secciones regirán cuando corresponda: Sección 4-2084-210con respecto a los derechos de garantía de los bancos cobradores sobre los artículos que se cobran, los documentos que los acompañan y los productos; la Sección 9-103 sobre garantías reales relacionadas con otras jurisdicciones; Artículo 9-114 sobre envíos.

(2) Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre cultivos por un nuevo valor otorgado para permitir

el deudor para producir los cultivos durante la temporada de producción y otorgada no más de tres meses antes de que los cultivos se conviertan en cultivos en crecimiento mediante la plantación o de otro modo tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada anterior en la medida en que dicha participación anterior garantice obligaciones vencidas más de seis meses antes los cultivos se convierten en cultivos en crecimiento mediante la plantación o de otra manera, aunque la persona que otorga el nuevo valor tuviera conocimiento de la garantía mobiliaria anterior.

(3) Una garantía mobiliaria de dinero de compra perfeccionada en inventario ha

tiene prioridad sobre un derecho de garantía en conflicto sobre el mismo inventario y también tiene prioridad sobre los ingresos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega del inventario a un comprador si

(a) la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona en el momento en que se

el deudor recibe la posesión del inventario; y

(b) el acreedor garantizado del dinero de la compra da notificación por escrito a el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto si el tenedor hubiera llevado a cabo una

§ declaración de financiamiento que cubra los mismos tipos de inventario (i) antes de la fecha de la transacción realizada por el acreedor garantizado del dinero de compra, o (ii) antes del comienzo del período de 21 días en el que la garantía mobiliaria del dinero de compra se perfecciona temporalmente sin - ling o posesión (inciso (5) de la Sección 9-304); y

(c) el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto recibe la notificación

ción dentro de los cinco años anteriores a que el deudor reciba la posesión del inventario; y

1614

Enmiendas de 1994

§ 9-312

(d) la notificación establece que la persona que da la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria a precio de compra sobre el inventario del deudor, describiendo dicho inventario por artículo o tipo.

(4) Una garantía mobiliaria de compra de dinero en garantía que no sea inventario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre la misma propiedad gravada o sus productos si la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona en el momento en que el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada o dentro de los diez días siguientes.

(5) En todos los casos no regidos por otras reglas establecidas en esta sección (incluyendo-

En los casos de garantías mobiliarias de precio de compra que no califiquen para las prioridades especiales establecidas en los incisos (3) y (4) de esta sección), la prelación entre garantías mobiliarias con ictivas sobre la misma propiedad gravada se determinará conforme a las siguientes reglas:

(a) Las garantías mobiliarias en conflicto se clasifican de acuerdo con la prioridad en el tiempo de

- ling o perfección. La prioridad data desde el momento en que se hace por primera vez un

presentación que cubre la propiedad gravada o el momento en que se perfecciona por primera vez la garantía mobiliaria, lo que ocurra primero, siempre que no haya un período posterior en el que no haya ni presentación ni perfeccionamiento.

(b) Siempre que no se perfeccionen los interéses de garantía en conflicto, el primero en adjuntar tiene prioridad.

(6) A los efectos de la subsección (5) una fecha de presentación o perfección en cuanto a

colateral es también una fecha de presentación o perfección en cuanto a los productos.

(7) Si se hacen anticipos futuros mientras se perfecciona una garantía mobiliaria por

§ ling, la toma de posesión, o bajo la Sección 8-321 sobre valores, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad para los propósitos de la subsección (5) con respecto a los anticipos futuros como la tiene con respecto al primer anticipo. Si se contrae un compromiso antes o mientras se perfecciona la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad con respecto a los anticipos realizados en virtud de la misma. En otros casos, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad desde la fecha en que se hace el anticipo.

1615

APÉNDICE K

1994 y 1995 Enmiendas a los artículos 1, 3, 4, 5, 9 y 10

Conforme a la revisión de 1994 del artículo 8

Enmiendas conformes al Artículo 9

[Los cambios de la ley actual se muestran porguion bajoy tachado.]

§ 9-103. Perfección de garantía mobiliaria en estado múltiple Actas.

\* \* \*

(6) Valores no certificadosPropiedad de inversión.

La ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción de organización del emisor rige la perfección y el efecto de la perfección o

falta de perfección de una garantía mobiliaria en valores no certificados.

(a) Esta subsección se aplica a las propiedades de inversión.

(b) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), durante el tiempo que un certificado de garantía está ubicado en una jurisdicción, la perfección de una garantía mobiliaria, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en la garantía certificada representada de ese modo se rigen por la ley local de esa jurisdicción.

(c) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), la perfección de una seguridad

la garantía mobiliaria, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en un valor no certificado se rigen por la ley local de la jurisdicción del emisor como se especifica en la Sección 8-110(d).

(d) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), la perfección de una seguridad la garantía real, el efecto de perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en un derecho de garantía o cuenta de valores se rigen por la ley local de la jurisdicción del intermediario de valores como se especifica en la Sección 8-110(e ).

(e) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), la perfección de una seguridad

el derecho de garantía, el efecto de perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas se rigen por la ley local de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinan la "jurisdicción del intermediario de productos básicos" para los fines de este párrafo:

(i) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el modity cliente especifica que se rige por la ley de una jurisdicción en particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de productos básicos.

(ii) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el modity customer no especifica la ley aplicable según lo dispuesto en el subpárrafo (i), pero especifica expresamente que la cuenta de materias primas se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(iii) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el

1616

1994 Enmiendas conformes

§ 9-103

cliente de la mercancía no especifica una jurisdicción según lo dispuesto en los subpárrafos (i) o (ii), la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la que se encuentra la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende a los clientes de materias primas. cuenta.

(iv) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el

cliente de la mercancía no especifica una jurisdicción según lo dispuesto en los subpárrafos (i) o (ii) y un estado de cuenta no identifica una oficina que atienda la cuenta del cliente de la mercancía como se establece en el subpárrafo (iii), la jurisdicción del intermediario de la mercancía es la jurisdicción en que se encuentra la oficina del director ejecutivo del intermediario de productos básicos.

(f) Perfeccionamiento de una garantía mobiliaria por presentación, perfeccionamiento automático de un

garantía mobiliaria en propiedades de inversión otorgada por un corredor o intermediario de valores, y la perfección automática de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas otorgada por un intermediario de materias primas se rigen por la ley local de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor.

Comentario oficial

\* \* \*

El término “en boca de pozo” pretende abarcar acuerdos basados en la venta del producto tan pronto como sale del suelo y se mide, sin distinciones técnicas en cuanto a si el título pasa en el “árbol de Navidad” o al otro lado de una reunión. tanque o en algún otro punto. El término “en cabeza de mina” es un concepto comparable.

9. La subsección (6) de la Sección 9-103 especifica las reglas de elección de ley para la perfección de los derechos de garantía en propiedades de inversión. El párrafo (b) cubre las garantías mobiliarias en valores certificados. El párrafo (c) cubre las garantías mobiliarias en valores no certificados. El párrafo (d) cubre las garantías mobiliarias sobre títulos valores y cuentas de valores. El párrafo (e) cubre las garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas. El enfoque de cada uno de estos párrafos es esencialmente el mismo. Identifican la ley de la jurisdicción que rige las cuestiones de perfección y prioridad sobre la base de los mismos principios que se utilizan en el artículo 8 para determinar otras cuestiones relativas a esa forma de propiedad de inversión. Por lo tanto, para valores certificados, rige la ley de la jurisdicción donde se encuentra el certificado. Cf. Sección 8-110(c). Para valores no certificados, rige la ley de la jurisdicción del emisor. Cf. Sección 8-110(a). Para los derechos de valores y las cuentas de valores, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de valores. Cf. Sección 8-110(b). Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Dado que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el artículo 8, el párrafo (e) contiene reglas que especifican la jurisdicción del intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) que especifican la jurisdicción de un intermediario de valores. Sección 8-110(b). Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Dado que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el artículo 8, el párrafo (e) contiene reglas que especifican la jurisdicción del intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) que especifican la jurisdicción de un intermediario de valores. Sección 8-110(b). Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Dado que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el artículo 8, el párrafo (e) contiene reglas que especifican la jurisdicción del

intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) que especifican la jurisdicción de un intermediario de valores.

Según esta subsección, si surge un litigio sobre la perfección o la prioridad en este Estado, la regla de elección de ley pertinente de los párrafos (b) a (e) puede apuntar a la ley de este Estado o a la ley de otro Estado. Si el litigio fuera en un tribunal de una jurisdicción que no ha promulgado esta sección, seguiría sus propias reglas de elección de ley. Las reglas de elección de ley prescritas aquí por ley se ajustan a los principios generalmente aceptados de elección de ley. La simplicidad y claridad en las reglas de elección de la ley, junto con el reconocimiento explícito de que las partes de algunas transacciones de valores pueden acordar una ley aplicable, pretenden asegurar que habrá una elección clara de la ley independientemente del foro.

El párrafo (f) adapta los principios generales de elección de ley de esta subsección a los casos en los que un acreedor garantizado reclama la perfección sobre la base de presentación, o en virtud de las reglas de perfección automática en la Sección 9-115(4)(c) y ( D). En tal caso, la ley de la jurisdicción del deudor determina si se han cumplido los requisitos para esa forma de perfección. Las reglas de la Sección

9-103(3) sobre la ubicación del deudor se pueden observar al aplicar la subsección (f) y el efecto del cambio de ubicación se aplica a los casos regidos por el párrafo (f)\*. La razón principal de la regla del párrafo (f) es especificar la oficina adecuada. Según las reglas sustantivas de esta Ley, una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión perfeccionada solo por presentación es exigible

1617

§ 9-103 Apéndice K

contra el deudor o los acreedores del gravamen, pero no contra la mayoría de los demás reclamantes. Ver Secciones 9-115(5) y (6), 8-105(e), 8-303 y 8-502. Debido a que las reglas de elección de la ley en esta sección pueden, en algunas circunstancias, tener el efecto de ordenar a un tribunal en una jurisdicción que ha adoptado esta Ley que busque la ley de otra jurisdicción, es posible que la jurisdicción así lo especifique. ed será aquel que no haya adoptado reglas relativas al efecto del presentación como método de perfeccionamiento de las inversiones inmobiliarias. En tales casos, u otras circunstancias en las que la ley sustantiva que rige no sea esta Ley, el efecto de presentación en los derechos de otras partes debe interpretarse a la luz del papel de esa forma de perfección en virtud de esta Ley; es decir,\*Reformas en cursiva aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Los siguientes ejemplos ilustran estas reglas:

Ejemplo 1.Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente obtiene un préstamo de margen de Able. La subsección (6)(d) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige la perfección y la prioridad de la garantía mobiliaria.

Ejemplo 2.Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able

◦ Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente obtiene un préstamo de un prestamista ubicado en Illinois. El prestamista toma un derecho de garantía y lo perfecciona al obtener un acuerdo entre el deudor, él mismo y Able, que satisface el requisito de la Sección 8-106(d)(2) para otorgar el control al prestamista. La subsección (6)(d) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige la perfección y prioridad de la garantía mobiliaria.

Ejemplo 3.Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente toma prestado de SP1, y SP1 -les un estado de cuenta de financiación en Nueva Jersey. Posteriormente, el cliente obtiene un préstamo de SP2. SP2 toma un derecho de garantía y lo perfecciona al obtener un acuerdo entre el deudor, él mismo y Able, que satisface el requisito de la Sección 8-106(d)(2) para otorgar el control a SP2. La subsección (6)(f) establece que la perfección de la garantía mobiliaria de SP1 por presentación se rige por la ubicación del deudor, por lo tanto, el presentación en New Jersey fue apropiado, suponiendo que New Jersey haya adoptado las revisiones del Artículo 9 que permiten la perfección de los derechos de garantía en propiedades de inversión por presentación. Sin embargo, la subsección (6)(d) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige todas las demás cuestiones de perfección y prioridad. Por lo tanto, la ley de Pensilvania rige la perfección de la garantía mobiliaria de SP2, y la ley de Pensilvania también rige la prioridad de las garantías reales de SP1 y SP2.

\* \* \*

§ 9-105. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

\* \* \*

(h) “Bienes” incluye todas las cosas que son muebles en el momento de la entrega. el interés de garantía se adjunta o que son accesorios (Sección 9-313), pero no incluye dinero, documentos, instrumentos,inversiones inmobiliarias, contratos de materias primas,cuentas, papel mobiliario, intangibles en general, o minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) antes de la extracción. Los “bienes” también incluyen la madera en pie que debe cortarse y retirarse en virtud de un traspaso o contrato de venta, las crías de animales por nacer y los cultivos en crecimiento;

1618

1994 Enmiendas conformes

§ 9-105

(i) “Instrumento” significa un instrumento negociable (definido en la Sección

3-104), o una garantía certificada (definida en la Sección 8-102) o cualquier otro escrito que demuestre un derecho al pago de dinero y no sea en sí mismo un acuerdo de garantía o arrendamiento y sea de un tipo que sea en el curso ordinario de los negocios transferidos por entrega con cualquier endoso o cesión necesarios. El término no incluye propiedades de inversión;

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

"Cuenta".

Sección 9-106.

"Adjuntar".

Sección 9-203.

“Contrato de mercancía”.

Sección 9-115.

“Cliente de productos básicos”.

Sección 9-115.

“intermediario de mercancías”.

Sección 9-115.

“Hipoteca de la construcción”.

Sección 9-313(1).

"Bienes de consumo".

Sección 9-109(1).

"Control".

Sección 9-115.

"Equipo".

Sección 9-109(2).

“Productos agrícolas”.

Sección 9-109(3).

"Accesorio".

Sección 9-313(1).

"Accesorio presentación".

Sección 9-313(1).

“Intangibles generales”.

Sección 9-106.

"Inventario".

Sección 9-109(4)

"Propiedad de inversión".

Sección 9-115.

“acreedor de gravamen”.

Sección 9-301(3).

"Producto".

Sección 9-306(1).

“Interés de garantía de dinero de compra”.

Sección 9-107.

"Estados Unidos".

Sección 9-103.

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:

"Corredor".

Sección 8-102.

“Seguridad certificada”.

Sección 8-102.

"Controlar".

Sección 3-104.

“Sociedad de compensación”.

Sección 8-102.

“Contrato de venta”.

Sección 2-106.

"Control".

Sección 8-106.

"Entrega".

derecho”.

Sección 8-301.

“Titular del

Sección 8-102.

"Activo financiero".

Sección 8-102.

“Titular en su debido

Sección 3-302.

momento”. "Nota".

Sección 3-104.

"Rebaja".

Sección 2-106.

“Intermediario de valores”.

Sección 8-102.

"Seguridad".

Sección 8-102.

1619

§ 9-105 Apéndice K

“Certificado de seguridad”.

Sección 8-102.

“Derecho de seguridad”.

Sección 8-102.

“Seguridad no certificada”.

Sección 8-102.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

"Instrumento":el término tal como se define en el párrafo (1)(i) incluye no solo los instrumentos negociables y los valores certificados, sino también cualquier otro intangible evidenciado por escritos que se transfieran mediante entrega en el curso ordinario de los negocios. Como en el caso del papel mueble, la “entrega” es solo el mínimo establecido y puede ir acompañada de otros pasos. Reforma aprobada por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

\* \* \*

§ 9-106. Definiciones: “Cuenta”; “Intangibles generales”.

“Cuenta” significa cualquier derecho de pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no se evidencie mediante un instrumento o papel financiero, ya sea que se haya ganado o no mediante el desempeño. “Intangibles generales” significa cualquier propiedad personal (incluidas las cosas en acción) que no sean bienes, cuentas, papel mobiliario, documentos, instrumentos,propiedad de inversión,y dinero. Todos los derechos de pago devengados o no devengados en virtud de un fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación y todos los derechos inherentes al fletamento o contrato son cuentas.

§ 9-115.Propiedad de inversión.

(1) En este Artículo:

(a) “Cuenta de materias primas” significa una cuenta mantenida por una

intermediario en el que se realiza un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.

(b) “Contrato de materias primas” significa un contrato de futuros de materias primas, una opción ción sobre un contrato de futuros sobre materias primas, una opción sobre materias primas u otro contrato que, en cada caso, es:

(i) negociado en o sujeto a las reglas de una junta de comercio que ha sido designado como mercado de contratos para dicho contrato de conformidad con las leyes federales de productos básicos; o

(ii) negociados en una junta de comercio, bolsa o mercado de materias primas extranjeras. ket, y se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.

(c) “Cliente de materias primas” significa una persona para quien una materia prima

intermediario lleva un contrato de materias primas en sus libros.

(d) “Intermediario de productos básicos” significa:

(i) una persona registrada como comisionista de futuros

bajo las leyes federales de productos básicos; o

(ii) una persona que en el curso normal de su negocio proporciona

servicios de compensación o liquidación para una junta de comercio que ha sido designada como mercado de contratos de conformidad con las leyes federales de productos básicos.

1620

1994 Enmiendas conformes

§ 9-115

(e) “Control” con respecto a un valor certificado, un valor no certificado

rity, o derecho de valor tiene el significado especificado en la Sección 8-106. Un acreedor garantizado tiene control sobre un contrato de materia prima si por acuerdo entre el cliente de la materia prima, el intermediario de materia prima y el acreedor garantizado, el intermediario de materia prima ha acordado que aplicará cualquier valor distribuido a cuenta del contrato de materia prima según lo indique el acreedor garantizado sin más consentimiento por parte del cliente de la mercancía. Si un cliente de materias primas otorga un derecho de garantía en un contrato de materias primas a su propio intermediario de materias primas, el intermediario de materias primas como parte garantizada tiene el control. Un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores o cuenta de materias primas si el acreedor garantizado tiene control sobre todos los derechos sobre valores o contratos de materias primas que se llevan en la cuenta de valores o cuenta de materias primas.

(f) “Propiedad de inversión” significa:

(i) un valor, ya sea certificado o no certificado;

(ii) un derecho de valor;

(iii) una cuenta de valores;

(iv) un contrato de materias primas; o

(v) una cuenta de materias primas.

(2) Adhesión o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en una cuenta de valores

es también embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta de valores. El embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también es embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en todos los contratos de materias primas que se llevan en la cuenta de materias primas.

(3) Una descripción de la garantía en un acuerdo de garantía o -estado de financiación-ment es suficiente para crear o perfeccionar una garantía mobiliaria en un valor certificado, valor no certificado, derecho de valor, cuenta de valores, contrato de materias primas o cuenta de materias primas, ya sea que describa la garantía según esos términos, o como propiedad de inversión, o por descripción del valor subyacente, activo financiero o contrato de materias primas. Una descripción del colateral de propiedad de inversión en un acuerdo de garantía o declaración de financiamiento es suficiente si identifica el colateral por listado específico, por categoría, por cantidad, por una fórmula o procedimiento computacional o de asignación, o por cualquier otro método, si la identidad de la garantía es objetivamente determinable.

(4) La perfección de una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión se rige por

las siguientes reglas:

(a) Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión puede ser perfeccionada por

control.

(b) Salvo disposición en contrario en los párrafos (c) y (d), una garantía

el interés en propiedades de inversión puede ser perfeccionado por presentación.

(c) Si el deudor es un corredor o intermediario de valores, una garantía mobiliaria en las inversiones inmobiliarias se perfecciona cuando se embarga. La presentación de una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria en propiedades de inversión otorgada por un corredor o intermediario de valores no tiene efecto para propósitos de perfección o prioridad con respecto a esa garantía mobiliaria.

(d) Si un deudor es una mercancía, un intermediario, una garantía mobiliaria en un contrato de mercancías o una cuenta de mercancías se perfecciona cuando se adjunta. El presentación de una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria en un

1621

§ 9-115 Apéndice K

contrato de materias primas o una cuenta de materias primas otorgada por un intermediario de materias primas no tiene efecto a efectos de perfección o prioridad con respecto a esa garantía mobiliaria.

(5) Prioridad entre garantías mobiliarias con ictivas en la misma inversión

La propiedad se rige por las siguientes reglas:

(a) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que tiene control sobre la inversión. propiedad de ment tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que no tiene control sobre la propiedad de inversión.

(b) Salvo disposición en contrario en los párrafos (c) y (d), en conflicto garantías reales de partes garantizadas, cada una de las cuales tiene el mismo rango de control.

(c) Salvo que el intermediario de valores acuerde lo contrario, un valor

la participación en un derecho sobre valores o una cuenta de valores otorgada al propio intermediario de valores del deudor tiene prioridad sobre cualquier garantía otorgada por el deudor a otro acreedor garantizado.

(d) Salvo que el intermediario de materias primas acuerde lo contrario, una garantía el derecho de garantía en un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas otorgada al propio intermediario de materias primas del deudor tiene prioridad sobre cualquier garantía mobiliaria otorgada por el deudor a otro acreedor garantizado.

(e) Garantías mobiliarias en conflicto otorgadas por un corredor, una intermediario, o un intermediario de mercancías que se perfeccionan sin rango de control igualmente.

(f) En todos los demás casos, la prioridad entre las garantías reales contradictorias en las propiedades de inversión se rigen por la Sección 9-312(5), (6) y (7). La Sección 9-312(4) no se aplica a las propiedades de inversión.

(6) Si se entrega un certificado de garantía en forma nominativa a un parte de conformidad con el acuerdo, no se requiere un acuerdo de garantía por escrito para el embargo o la exigibilidad de la garantía mobiliaria, la entrega basta para la perfección de la garantía mobiliaria, y la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada por medios distintos al control , aunque falte el necesario endoso.

Comentario oficial

1. Información general.Esta sección establece las reglas principales sobre garantías mobiliarias en propiedades de inversión. La propiedad de inversión, definida en la subsección (1)(f) es un nuevo término para una categoría de garantía que incluye valores, ya sea que se mantengan directamente o a través de intermediarios, y futuros de materias primas. El término propiedad de inversión se utiliza en el Artículo 9 como una de las categorías generales de garantías reales, como bienes o instrumentos. Las propiedades de inversión están excluidas de las definiciones de bienes, instrumentos e intangibles en general. Consulte las Secciones 9-105(1)(h), 9-105(1)(i) y 9-106.

Esta sección se agrega como parte de la revisión del Artículo 8 sobre valores de inversión. Se basa en parte en los términos y conceptos definidos en el Artículo 8 revisado. Para obtener una descripción general del Artículo 8 revisado, consulte la Nota preliminar a ese Artículo. Antes de las enmiendas de 1978 al Artículo 8, las reglas sobre garantías mobiliarias sobre valores se incluyeron en el Artículo 9. Las enmiendas de 1978 trasladaron las reglas clave al Artículo 8. La revisión del Artículo 8 devuelve estos asuntos al Artículo 9. Para evitar interrupciones de la numeración de la sección, las nuevas reglas sobre garantías reales sobre propiedades de inversión se recogen en esta sección, en lugar de distribuirse entre las distintas secciones del artículo 9 que tratan los temas correspondientes para otras categorías de garantías reales. En lo no previsto en las reglas establecidas en esta sección,

La distinción entre los sistemas de tenencia directa e indirecta juega un papel importante en las reglas sobre garantías reales sobre valores. Considere dos inversionistas, X e Y, cada uno de los cuales

1622

1994 Enmiendas conformes

§ 9-115

posee 1000 acciones ordinarias de XYZ Co. X tiene un certificado que representa 1000 acciones y está registrado en los libros que lleva el agente de transferencia de XYZ Co. como titular registrado de esas 1000 acciones. X tiene una relación directa con el emisor y recibe dividendos, distribuciones y poderes directamente del emisor. En la terminología del Artículo 8 revisado, X tiene derecho directo a un “valor certificado”. Si X desea utilizar la posición de inversión como garantía para un préstamo, X otorgaría al prestamista un derecho de garantía sobre el "valor certificado". Las reglas del Artículo 9 para tales transacciones se explican en el Comentario 2. XYZ Co. podría no emitir certificados, pero registrar inversionistas como X directamente en sus libros de accionistas. En ese caso, el interés de X sería un “valor no certificado. Las reglas del Artículo 9 para valores no certificados se explican en el Comentario 3. En contraste con estas relaciones directas, Y posee los valores a través de una cuenta con el corredor de Y. Y no tiene un certificado y no está registrado en los libros de valores de XYZ Co. como titular de registro. Más bien, Y posee los valores a través de una cadena de intermediarios de valores. Según el Artículo 8 revisado, la participación de Y en las acciones ordinarias de XYZ se describe como un “derecho sobre valores”. Si Y desea utilizar la posición de inversión como garantía para un préstamo, Y otorgaría al prestamista un derecho de garantía sobre el "derecho sobre valores". Las reglas del Artículo 9 para los derechos de seguridad se explican en el Comentario 4. Y no tiene un certificado y no está registrado en los libros de valores de XYZ Co. como titular de registro. Más bien, Y posee los valores a través de una cadena de intermediarios de valores. Según el Artículo 8 revisado, la participación de Y en las acciones ordinarias de XYZ se describe como un “derecho sobre valores”. Si Y desea utilizar la posición de inversión como garantía para un préstamo, Y otorgaría al prestamista un derecho de garantía sobre el "derecho sobre valores". Las reglas del Artículo 9 para los derechos de seguridad se explican en el Comentario 4. Y no tiene un certificado y no está registrado en los libros de valores de XYZ Co. como titular de registro. Más bien, Y posee los valores a través de una cadena de intermediarios de valores. Según el Artículo 8 revisado, la participación de Y en las acciones ordinarias de XYZ se describe como un “derecho sobre valores”. Si Y desea utilizar la posición de inversión como garantía para un préstamo, Y otorgaría al prestamista un derecho de garantía sobre el "derecho sobre valores". Las reglas del Artículo 9 para los derechos de seguridad se explican en el Comentario 4. Y otorgaría al prestamista un interés de seguridad en el "derecho de valores". Las reglas del Artículo 9 para los derechos de seguridad se explican en el Comentario 4. Y otorgaría al prestamista un interés de seguridad en el "derecho de valores". Las reglas del Artículo 9 para los derechos de seguridad se explican en el Comentario 4.

Un entorno comercial en el que las garantías reales en propiedades de inversión desempeñan un papel económicamente más significativo es el nivel "mayorista", es decir, la financiación de valores y las garantías reales que respaldan la concesión de crédito en el sistema de liquidación. Los comentarios 6 y 7 tratan de estas transacciones. Las normas sobre garantías reales en propiedades de inversión también se aplican a los futuros de materias primas. El comentario 8 trata de estas transacciones.

Las reglas sobre garantías mobiliarias en propiedades de inversión se basan en el concepto de “control”, definido en las Secciones 8-106 y 9-115(1)(e). Si el acreedor garantizado tiene el control, la garantía mobiliaria puede embargar incluso sin un acuerdo de garantía por escrito. Consulte la Sección 9-203. También se puede crear un derecho de garantía sobre propiedades de inversión mediante un acuerdo de garantía por escrito de conformidad con la Sección 9-203. Las garantías reales sobre propiedades de inversión pueden perfeccionarse mediante el control. Véase la subsección (4)(a). Aunque también se permiten otros métodos de perfeccionamiento, la regla de prioridad básica, establecida en la subsección (5)(a), es que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que confía en algún otro método de perfeccionamiento. La regla de prioridad de control se explica en el Comentario 5.

2. Garantías mobiliarias sobre valores certificados.Se puede crear una garantía mobiliaria sobre un valor certificado al conferir el control al acreedor garantizado. La Sección 8-106 establece que un acreedor garantizado tiene el control de un valor certificado si se ha entregado el certificado, consulte la Sección 8-301, y se ha proporcionado cualquier endoso necesario. La Sección 9-203 dispone que una garantía mobiliaria puede embargarse, incluso sin un acuerdo de garantía por escrito, si el acreedor garantizado tiene el control. La Sección 9-115(4)(a) establece que el control es un método permisible de perfección.

Una garantía mobiliaria en un valor certificado también puede crearse mediante un acuerdo de garantía por escrito de conformidad con la Sección 9-203, y puede perfeccionarse mediante presentación, consulte la subsección (4)(b). (La regla de perfección por presentación no se aplica si el deudor es un corredor o intermediario de valores). Sin embargo, una garantía mobiliaria perfeccionada solo por presentación está subordinada a una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada por control. Véase la subsección (5)(a) y el Comentario 5. Además, la perfección por presentación no daría al acreedor garantizado protección contra otros tipos de reclamaciones adversas, ya que las reglas de corte de reclamaciones adversas del Artículo 8 requieren control. Consulte la Sección 8-510.

La Sección 9-115(6) se ocupa de los casos en los que un acreedor garantizado ha tomado posesión de un certificado de garantía no endosado en forma registrada. Dispone que aunque falte el endoso, la entrega del certificado al acreedor garantizado basta para el embargo y perfeccionamiento de la garantía mobiliaria sobre el valor certificado. También establece que dicha garantía mobiliaria posesoria tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria sin control en conflicto, como una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación. Sin embargo, sin el endoso, el acreedor garantizado no obtendría las otras protecciones contra reclamaciones adversas que se derivan de la obtención del control. Consulte la Sección 8-510.

3. Garantías mobiliarias sobre valores no certificados.Las normas sobre garantías reales sobre valores no certificados se aplican únicamente cuando el deudor es el tenedor directo de un valor no certificado. Por ejemplo, los fondos mutuos generalmente no emiten certificados, pero los beneficiarios reales de las acciones de los fondos mutuos comúnmente son los titulares directos de las acciones, cuyos interéses se registran en los libros del emisor. Si dicho inversionista otorga un interés de garantía en las acciones de los fondos mutuos, se aplican las reglas de esta sección sobre derechos de garantía en valores no certificados. Estas reglas no se aplican a situaciones en las que un deudor posee valores a través de un intermediario de valores. Garantías mobiliarias en posiciones mantenidas a través de intermediarios de valores.

1623

§ 9-115 Apéndice K

Los valores se rigen por las normas sobre derechos de valores y cuentas de valores, no por las normas sobre valores no certificados.

Una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado puede perfeccionarse ya sea por control o por

§ ling. Véase la subsección (4)(a) y (b). (La regla presentación no se aplica si el deudor mismo es un corredor o intermediario de valores.) Las disputas de prioridad entre derechos de garantía en conflicto en un valor no certificado se rigen por la subsección (5). Bajo la subsección (5)(a), un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no tiene el control. Así, aunque presentación es un método permisible de perfeccionamiento, un acreedor garantizado que perfecciona mediante presentación asume el riesgo de que el deudor haya otorgado o otorgará una garantía real sobre la misma propiedad a otra parte que obtenga el control. Ver comentario 5.

Los requisitos para el control con respecto a valores no certificados se establecen en la Sección 8-106(c). Hay dos posibilidades. Primero, un acreedor garantizado tiene el control si el título no certificado se transfiere del deudor al acreedor garantizado en los libros del emisor. Consulte las Secciones 8-106(c)(1) (control por “entrega”) y 8-301(b) (definición de “entrega” de valor no certificado). En lo que respecta al emisor, el acreedor garantizado es el propietario registrado con derecho a todos los derechos de propiedad, aunque entre el deudor y el acreedor garantizado, el deudor sigue siendo el propietario y el acreedor garantizado mantiene su interés como acreedor garantizado. En segundo lugar, un acreedor garantizado tiene control sobre un valor no certificado si el emisor acepta que cumplirá con las "instrucciones" originadas por el acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del propietario registrado. Consulte la Sección 8-106(c)(2). Si el deudor, el acreedor garantizado y el emisor acuerdan que el acreedor garantizado tiene derecho a ordenar al emisor que disponga del valor sin más acción por parte del deudor, el acreedor garantizado tiene el control aunque el deudor permanezca registrado como propietario registrado y continúe para recibir dividendos y distribuciones. Tenga en cuenta, sin embargo, que no existe un requisito legal de que los emisores de valores no certificados ofrezcan tales acuerdos.

4. Garantías mobiliarias sobre títulos valores y cuentas de valores.Esta sección establece una estructura para la creación de garantías reales sobre valores y otros activos financieros que un deudor mantiene a través de una cuenta con un intermediario de valores. Según el Artículo 8 revisado, el interés de una persona que posee valores a través de una cuenta de valores con un corredor u otro intermediario de valores se describe como un derecho sobre valores. Por lo tanto, las reglas del Artículo 9 que rigen el uso de la posición de inversión de esa persona como garantía son las reglas para los derechos sobre valores y cuentas de valores, no las reglas para valores certificados o valores no certificados.

El embargo de garantías mobiliarias en derechos de valores y cuentas de valores se rige por la Sección 9-203 y las subsecciones (2) y (3) de esta sección. A menos que el acreedor garantizado tenga el control, se necesita un acuerdo de garantía por escrito para el embargo. A los efectos de la descripción de la garantía en un acuerdo de garantía, no es esencial que se utilice la terminología precisa del Artículo 8. Véase la subsección (3). Por ejemplo, si un deudor que posee 1000 acciones ordinarias de XYZ Co. a través de una cuenta de valores firma un contrato de garantía que describe la garantía como “1000 acciones ordinarias de XYZ Co.”, esa descripción es suficiente.

§ ciente, a pesar de que el interés del deudor se describiría en virtud del Artículo 8 revisado como un "derecho de garantía" a 1000 acciones ordinarias de XYZ Co..

El término derecho al título del Artículo 8 también cubre el interés de una persona en un “activo financiero”, si la persona posee ese activo financiero a través de una cuenta de valores. “Activo financiero” es un término más amplio que “valor”. Consulte la Sección 8-102(a)(9). Por ejemplo, una aceptación bancaria es un instrumento negociable del Artículo 3 y por lo tanto un instrumento bajo la Sección 9-105(1) (i). Si una persona que posee una aceptación bancaria desea directamente otorgar una garantía real sobre ella, se aplican las reglas del artículo 9 para los instrumentos. Sin embargo, si una persona tiene una aceptación bancaria a través de una cuenta de valores, la persona tiene derecho a la aceptación bancaria. Si la persona desea otorgar un interés de garantía en el derecho de garantía a la aceptación de los banqueros, se aplican las reglas del Artículo 9 para propiedades de inversión.

La subsección (1)(f)(iii) dispone que el término propiedad de inversión también incluye “cuenta de valores”. Esto tiene por objeto facilitar las transacciones en las que un deudor desea otorgar un derecho de garantía sobre todas las posiciones de inversión mantenidas a través de una cuenta en particular en lugar de posiciones particulares mantenidas en la cuenta. Así como un deudor puede otorgar un derecho de garantía ya sea sobre artículos de equipo específicamente enumerados o sobre todo el equipo del deudor, también un deudor que posee valores u otros activos financieros a través de una cuenta de valores puede otorgar un derecho de garantía ya sea en -derechos de valores enumerados en la lista o en todos los derechos de valores mantenidos a través de esa cuenta. Hacer referencia a la garantía como la cuenta de valores es una forma sencilla de describir todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta.

1624

1994 Enmiendas conformes

§ 9-115

es también embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta de valores. Una garantía mobiliaria en una cuenta de valores también incluiría todos los demás derechos del deudor contra el intermediario de valores que surjan de la cuenta de valores. Por ejemplo, una garantía mobiliaria en una cuenta de valores incluiría los saldos acreedores adeudados al deudor por parte del intermediario de valores, sean o no el producto de un derecho a un valor.

Una garantía mobiliaria sobre un derecho sobre un valor o una cuenta de valores puede perfeccionarse ya sea por control o por presentación. Consulte las subsecciones (4)(a) y (4)(b). (La regla presentación no se aplica si el deudor mismo es un corredor o un intermediario de valores.) Las disputas de prioridad entre interéses de valores en conflicto en un derecho de valor o cuenta de valores se rigen por la subsección (5). La regla básica de la subsección (5)(a) es que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no tiene el control. Así, aunque presentación es un método permisible de perfeccionamiento, un acreedor garantizado que perfecciona mediante presentación asume el riesgo de que el deudor haya otorgado o otorgará una garantía real sobre la misma propiedad a otra parte que obtenga el control. Ver comentario 5.

Los requisitos para el control con respecto a los derechos sobre valores y las cuentas de valores se establecen en las Secciones 8-106(d) y 9-115(1)(e). Hay dos posibilidades. Primero, la Sección 8-106(d)(1) establece que un acreedor garantizado tiene control sobre un derecho de valor si el acreedor garantizado se convierte en el tenedor del derecho, es decir, la posición se transfiere del deudor al acreedor garantizado en los libros de un título de valores. intermediario. Ver Ejemplos 1 y 2 en el Comentario 4 a la Sección 8-106. En segundo lugar, la Sección 8-106(d)(2) establece que un acreedor garantizado tiene control sobre un derecho de valor si el intermediario de valores acuerda que cumplirá con las órdenes de derecho originadas por el acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del deudor. Véase el Ejemplo 3 en el Comentario 4 de la Sección 8-106. Si el deudor, acreedor garantizado, y el emisor acuerdan que el acreedor garantizado tiene derecho a ordenar al intermediario de valores que disponga de la garantía sin más acción por parte del deudor, el acreedor garantizado tiene el control aunque el deudor siga figurando como titular del derecho y continúe recibiendo dividendos y distribuciones. El acreedor garantizado puede obtener el control aunque al deudor también se le permita continuar comerciando. Véase la Sección 8-106(f) y el Comentario 7 de la misma. El dispositivo del acuerdo de control tripartito se basa en acuerdos que ya se han desarrollado en el negocio de valores. Incluso bajo la ley anterior, algunos corredores de valores desarrollaron formas estándar de dichos acuerdos. Sin embargo, tenga en cuenta que, como es el caso con los emisores de valores no certificados, no existe un requisito legal de que los intermediarios de valores ofrezcan dichos arreglos de acuerdos de control.

La subsección (1)(e) establece que un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores si tiene control sobre todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta. Por lo tanto, las reglas de la Sección 8-106(d) sobre el control con respecto a los derechos sobre valores determinan si un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores. El control con respecto a una cuenta de valores se define en términos de obtener control sobre los derechos de valores simplemente por conveniencia de giro. Por supuesto, un acuerdo que establece que el intermediario de valores cumplirá las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a una cuenta de valores descrita como tal es suficiente, ya que dicho acuerdo necesariamente implica que el acreedor garantizado tiene control sobre todos los derechos de valores que se llevan en la cuenta.

Si un cliente toma prestado de su propio intermediario de valores, por ejemplo, para comprar valores “al margen” o para otros fines, y otorga un derecho de garantía a su intermediario, el intermediario tiene el control. Consulte la Sección 8-106(e). Una firma de valores también podría proporcionar control

§ acuerdos de financiación a sus clientes a través de una entidad legal diferente al propio intermediario de valores, por ejemplo, los servicios de comercialización, custodia y crédito de valores pueden ser proporcionados por diferentes entidades corporativas dentro de la "familia" de la empresa de servicios financieros. Siempre que el acuerdo con el cliente disponga que la entidad que presta la función de custodia (el “intermediario de valores”) actuará según las instrucciones recibidas de la entidad que otorga el crédito, la entidad de crédito tiene el control.

5. Reglas de prioridad.La subsección (5) especifica las reglas de prioridad para los derechos de garantía en conflicto en la misma propiedad de inversión. La subsección (5)(a) establece la regla general más importante: que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no obtiene el control. Las otras reglas de prioridad, en las subsecciones (5)(b) a (5)(e), se ocupan de circunstancias relativamente inusuales que no están cubiertas por la regla de control de prioridad. La subsección (5)(f) establece que las reglas generales de prioridad de la Sección 9-312 se aplican a los casos no cubiertos por las reglas específicas de la subsección (5). La aplicación principal de esta regla residual es que la regla habitual de -primero en tiempo de presentación se aplica a garantías mobiliarias en conflicto que se perfeccionan

1625

§ 9-115 Apéndice K

sólo por presentación. Debido a que la regla de prioridad de control de la subsección (5)(a) prevé los casos ordinarios en los que las personas compran valores con crédito de margen de sus corredores, no hay necesidad de reglas especiales para la compra de garantías mobiliarias. En consecuencia, la subsección (5)(f) establece que la regla de prioridad del dinero de compra de la Sección 9-312(4) no se aplica a las propiedades de inversión.

Los siguientes ejemplos ilustran las reglas básicas de prioridad de esta sección:

Ejemplo 1.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co. para las cuales el Deudor tiene un certificado. Alfa se perfecciona por presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El deudor entrega el certificado, debidamente endosado, a Beta. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(b)(1) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 2.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., mantenidas a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El deudor da instrucciones a Able para que las 1000 acciones se transfieran a través de la corporación de compensación al Banco Custodio, para que se acrediten en la cuenta de Beta con el Banco Custodio. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(d)(1) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 3.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., que se mantienen a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a disponer directamente, pero Beta también tendrá derecho a disponer directamente y recibir los ingresos. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(d)(2) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 4.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., mantenidas a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. El acuerdo del deudor con Able & Co. establece que Able tiene un interés de seguridad en todos los valores que se llevan en la cuenta como garantía de cualquier obligación del Deudor a Able. El deudor incurre en obligaciones con Able y luego incumple las obligaciones con Alpha y Able. Able tiene el control en virtud de la regla de la Sección 8-106(e) de que si un cliente otorga un derecho de garantía a su propio intermediario, el intermediario tiene el control. Dado que Alpha no tiene control, Able tiene prioridad sobre Alpha según la regla de prioridad de control general de la subsección (5)(a).

Ejemplo 5.El deudor posee valores a través de una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo del deudor con Able & Co. establece que Able tiene un derecho de garantía sobre todos los valores que se llevan en la cuenta como garantía de cualquier obligación del Deudor con Able. El deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en 1000 acciones de XYZ Co. registradas en la cuenta. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones y seguirá teniendo derecho a enajenaciones directas, pero Beta también tendrá derecho a enajenaciones directas y a recibir los ingresos. El deudor incurre en obligaciones con Able y luego incumple las obligaciones con Beta y Able. Tanto Beta como Able tienen control, por lo que no se aplica la regla general de prioridad de control de la subsección (5)(a). Compara el Ejemplo 4. La subsección (5)(c) establece que una garantía mobiliaria mantenida por un intermediario de valores en posiciones de su propio cliente tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto de un prestamista externo, por lo que Able tiene prioridad sobre Beta. (La subsección (5)(d) tiene una regla paralela para los intermediarios de materias primas). El acuerdo entre Able, Beta y el Deudor podría, por supuesto, determinar la prioridad relativa de los derechos de garantía de Able y Beta, consulte la Sección 9-316, pero el hecho de que el intermediario haya acordado actuar según las instrucciones de un acreedor garantizado como Beta no implica en sí mismo ningún acuerdo por parte del intermediario para subordinarse.

La regla de prioridad de control no activa ni la secuencia temporal ni la conciencia de los interéses de garantía en conflicto. Más bien, es una regla estructural, basada en el principio de que un prestamista

1626

1994 Enmiendas conformes

§ 9-115

debe poder confiar en la garantía sin duda si el prestamista ha tomado las medidas necesarias para asegurarse de que está en una posición en la que puede ejecutar la garantía sin más acción por parte del deudor. La regla de prioridad de control es necesaria porque las reglas de perfección brindan una flexibilidad considerable en la estructuración de acuerdos de financiación garantizada. Por ejemplo, en el nivel "minorista", un prestamista garantizado de un inversionista que quiere la medida completa de protección puede obtener el control, pero el acreedor puede estar dispuesto a aceptar la mayor medida de riesgo que se deriva de la perfección por presentación. De manera similar, en el nivel "mayorista", un prestamista de valores - rms puede dejar la garantía con el deudor y obtener una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la regla de perfección automática de la subsección (4)(c), pero un prestamista que quiera estar completamente seguro de su posición querrá obtener el control. La regla de prioridad de control de la subsección (5)(a) es una parte esencial de este sistema de flexibilidad. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las operaciones garantizadas solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la medida completa de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no han tomado tales medidas. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las operaciones garantizadas solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la plena medida de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no las han tomado. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las operaciones garantizadas solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la medida completa de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no han tomado tales medidas. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada.

Tal como se aplica al nivel minorista, la regla de prioridad de control significa que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada por presentación sin importar si el acreedor garantizado de control estaba al tanto de la garantía mobiliaria liderada por presentación. Antes de la promulgación de esta sección, el Artículo 9 no permitía la perfección de las garantías mobiliarias en valores por presentación. En consecuencia, las partes que negocian con valores nunca han desarrollado la práctica de buscar en los archivos UCC antes de realizar transacciones con valores. Aunque presentación es ahora un método permisible de perfección, para evitar la interrupción de las prácticas existentes en este negocio, es necesario dar a la perfección mediante presentación un efecto diferente y más limitado para los valores que para otras formas de garantía. . Las reglas de prioridad no se basan en la suposición de que las partes que perfeccionen por el método habitual de obtener el control buscarán los -les. Por el contrario, la regla de prioridad de control tiene por objeto garantizar que los acreedores garantizados que obtengan el control no se vean afectados en absoluto por los lings. Para expresar el punto de otra manera, la perfección por presentación pretende afectar solo a los acreedores generales u otros acreedores garantizados que confían en presentación. La regla de que una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación puede ser primada por una garantía mobiliaria de control, sin tener en cuenta la conciencia, es una consecuencia del sistema de reglas de perfección y prioridad para propiedades de inversión. Estas reglas están diseñadas para tener en cuenta las circunstancias de los mercados de valores, donde presentación no tiene el mismo efecto que para algunas otras formas de propiedad.

6. Financiación garantizada de valores firmes.La modernización de las normas de derecho comercial que rigen la financiación garantizada de los intermediarios de valores y los acuerdos de derechos de garantía en el sistema de compensación y liquidación es esencial para el funcionamiento seguro y eficiente de los mercados de valores.

Los acuerdos de financiación garantizada para las empresas de valores se implementan actualmente de varias maneras. En algunas circunstancias, los prestamistas pueden exigir que las transacciones se estructuren como "prendas firmes", donde los valores se transfieren en los libros de una sociedad de compensación de la cuenta del deudor a la cuenta del prestamista o a una cuenta de prenda especial para el prestamista donde no pueden transferirse. dispuesto sin el consentimiento específico del prestamista. En otras circunstancias, los prestamistas se contentan con los llamados acuerdos de “acuerdo de prenda” o “acuerdo de entrega”, donde el deudor retiene las posiciones en su propia cuenta, pero refleja en sus libros que las posiciones han sido hipotecadas y promete que los valores se transferirán a la cuenta del acreedor garantizado a pedido.

Las reglas de perfección y prioridad de esta sección están diseñadas para facilitar la seguridad actual

§ arreglos de financiamiento para valores-empresas, así como para proporcionar suficiente flexibilidad para acomodar nuevos arreglos que se desarrollen en el futuro. Los acuerdos de prenda fuerte están cubiertos por el concepto de control. Si el prestamista obtiene el control, la garantía mobiliaria se perfecciona y tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sin control. Para ver ejemplos de arreglos de control en este entorno, consulte los Ejemplos 4 a 8 en el Comentario 4 de la Sección 8-106. El acreedor garantizado puede obtener el control aunque el deudor retenga el derecho a negociar o disponer de otro modo de la propiedad gravada. Consulte la Sección 8-106(f) y los Ejemplos 7 y 8 en el Comentario 4 de la Sección 8-106.

Los acuerdos de financiación garantizada sin control para empresas de valores están cubiertos por el

1627

§ 9-115 Apéndice K

regla de perfección automática de la subsección (4)(c). Según la ley anterior, los arreglos de acuerdo de prenda podían implementarse bajo una disposición de que un derecho de garantía sobre valores otorgados por valor neto en virtud de un acuerdo de garantía por escrito se perfeccionaba sin presentación o posesión por un período de 21 días. Aunque los derechos de garantía eran temporales en teoría legal, los acuerdos de financiación podían, en la práctica, continuar indefinidamente renovando los préstamos al menos cada 21 días. En consecuencia, un acreedor informado de una empresa de valores se da cuenta de que los valores de la empresa pueden estar sujetos a derechos de garantía que no se pueden descubrir a partir de ningún registro público. La regla de perfección de la subsección (4)(c) hace que sea innecesario involucrarse en la práctica puramente formal de renovar estos arreglos cada 21 días.

Las cuestiones de prioridad relativas a garantías mobiliarias otorgadas por corredores e intermediarios de valores se rigen por la regla de prioridad de control general del inciso (5)(a), complementada por las reglas especiales establecidas en los incisos (b), (c) y (e) . En los casos no cubiertos por la regla de prioridad de control, los interéses de seguridad en conflicto tienen el mismo rango. Los siguientes ejemplos ilustran las reglas de prioridad aplicadas a esta configuración. (En todos los casos, se supone que el deudor conserva suficientes otros valores para satisfacer todas las reclamaciones de los clientes. Esta sección trata de los derechos relativos de los prestamistas garantizados a una empresa de valores. Disputas entre un prestamista garantizado y los propios clientes de la empresa se rigen por la Sección 8-511.)

Ejemplo 6.Able & Co., un corredor de valores, celebra acuerdos de financiación con dos prestamistas, Alpha Bank y Beta Bank. En cada caso, los acuerdos estipulan que el prestamista tendrá un derecho de garantía sobre los valores identificados en las listas que se le proporcionan diariamente al prestamista, que el deudor entregará los valores al prestamista a pedido y que el deudor no enumerar como garantía cualquier valor que el deudor haya dado en prenda a cualquier otro prestamista. Tras la insolvencia de Able, se descubre que Able ha incluido los mismos valores en las listas de garantías proporcionadas tanto a Alpha como a Beta. Tanto Alpha como Beta tienen garantías mobiliarias perfeccionadas conforme a la regla de perfección automática de la subsección (4)(c). Ni Alpha ni Beta tienen el control. La subsección (5)

(e) establece que los derechos de garantía de Alpha y Beta tienen el mismo rango, porque cada uno de ellos tiene una garantía mobiliaria no controlante otorgada por una firma de valores. Comparten a prorrata.

Ejemplo 7.Able celebra acuerdos de financiación con Alpha Bank y Beta Bank como en el Ejemplo 6. En algún momento, sin embargo, Beta decide que no está dispuesto a seguir proporcionando financiación sin control. Able dirige a la corporación de compensación donde tiene su inventario principal de valores para mover valores específicos a la cuenta de Beta. Tras la insolvencia de Able, se descubre que una lista de garantías proporcionadas a Alpha incluye valores que se habían trasladado a la cuenta de Beta. Tanto Alpha como Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados; Alpha bajo la regla de perfección automática de la subsección (4)(c), y Beta bajo esa regla y también la regla de perfección de control de la subsección (4)(a). Beta tiene el control pero Alpha no. Beta tiene prioridad sobre Alpha bajo la subsección (5)(a).

Ejemplo 8.Able & Co. lleva su inventario principal de valores a través de Clearing Corporation, que ofrece un servicio de "control compartido" mediante el cual una empresa de valores participante puede celebrar un acuerdo con un prestamista en virtud del cual la empresa de valores conservará el poder de negociar. y de otro modo ordenar las disposiciones de los valores que se llevan en su cuenta, pero Clearing Corporation acuerda que, en cualquier momento en que el prestamista así lo indique, Clearing Corporation transferirá los valores de la cuenta de la empresa a la cuenta del prestamista o los dispondrá de otro modo según las instrucciones del prestamista. . Able celebra acuerdos de financiación con dos prestamistas, Alpha y Beta, cada uno de los cuales obtiene dicho acuerdo de control de Clearing Corporation. El acuerdo con cada prestamista establece que Able designará valores específicos como garantía en las listas proporcionadas al prestamista en forma diaria o periódica, y que no comprometerá los mismos valores a diferentes prestamistas. Tras la insolvencia de Able, se descubre que Able ha incluido los mismos valores en las listas de garantías proporcionadas tanto a Alpha como a Beta. Tanto Alpha como Beta tienen control sobre los valores en disputa. Comparten prorrata bajo la subsección (5)(b).

7. Acuerdo de financiación garantizada en el sistema de liquidación.Conforme a las reglas o acuerdos que rigen la relación entre una sociedad de compensación y sus participantes, la sociedad de compensación puede tener un derecho de garantía sobre valores que los participantes hayan depositado en la sociedad de compensación conforme a acuerdos de fondos de garantía o sobre valores que estén en proceso de entrega hacia o desde la cuenta de un participante en el proceso de liquidación. Las reglas de control protegen los derechos de la corporación de compensación como parte garantizada en tales acuerdos, ya que la corporación de compensación tendría control sobre la garantía bajo las reglas de la Sección 8-106. Las reglas de control también protegen los derechos de los intermediarios de “nivel superior” que no son en sí mismos sociedades de compensación. Por ejemplo, si un corredor de valores realiza

1628

1994 Enmiendas conformes

§ 9-115

su inventario a través de un banco de compensación que proporciona servicios tanto de custodia como de crédito, el banco de compensación como parte garantizada tendría el control y, por lo tanto, se le aseguraría la perfección y la prioridad sobre cualquier interés de garantía potencial en conflicto otorgado por el corredor de valores.

En algunas circunstancias, una corporación de compensación puede ser el deudor en un acuerdo de financiamiento garantizado. Por ejemplo, una corporación de compensación que liquida transacciones de entrega contra pago entre sus participantes sobre una base neta en el mismo día depende de los pagos oportunos de todos los participantes con obligaciones netas adeudadas al sistema. Si un participante que es deudor neto incumple su obligación de pago, la sociedad compensadora no recibiría parte de los fondos necesarios para liquidar con los participantes que son acreedores netos del sistema. Para completar la liquidación al final del día después de un incumplimiento de pago por parte de un participante, una sociedad de compensación que liquida sobre una base neta en el mismo día puede necesitar girar sobre líneas de crédito y dar en prenda valores del participante en mora u otros valores entregados en prenda por los participantes en la corporación de compensación para asegurar dichos giros. La corporación de compensación puede ser el intermediario de valores de primer nivel para los valores pignorados, por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. es poco probable que la corporación de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transferir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la

subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. es poco probable que la corporación de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transferir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo p

En los acuerdos de financiación garantizada para las sociedades de compensación y otros intermediarios de valores, a veces es necesario especificar que un prestamista garantizado tendrá un interés de garantía en un determinado paquete de valores que, después de completar todos los cálculos necesarios para completar un ciclo de procesamiento, se convierte en fuera apropiado y disponible para prenda. En el momento en que se embarga la garantía mobiliaria, es posible que no se hayan completado los cálculos necesarios, aunque se haya ingresado la información que finalmente determinará qué posiciones se van a pignorar. En consecuencia, la subsección (3) establece que la descripción de la garantía en un acuerdo de garantía puede identificar la garantía por medio de una fórmula de cálculo o asignación.

8. Garantías reales en futuros de materias primas.La Sección 9-115 establece reglas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas que son, en general, paralelas a las reglas sobre garantías mobiliarias en derechos sobre valores y cuentas de valores. Tenga en cuenta, sin embargo, que los contratos de materias primas no son "valores" o "activos financieros" según el Artículo 8. Consulte la Sección 8-103 (f). Por lo tanto, la relación entre los intermediarios de materias primas y los clientes de materias primas no se rige por las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 del Artículo 8. Para valores, la UCC establece reglas en el Artículo 9 sobre derechos de garantía y reglas en el Artículo 8 sobre los derechos de los cesionarios , incluidos los acreedores garantizados, sobre asuntos tales como los derechos de un cesionario si la transferencia fue en sí misma ilícita de modo que otra parte tenga un reclamo adverso. Para los contratos de materias primas, el Artículo 9 establece reglas sobre garantías mobiliarias,

La subsección (1) contiene las definiciones de los términos utilizados en las reglas sustantivas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas. El término clave “contrato de productos básicos” se define en la subsección (1)(b). La Sección 8-103(f) establece que un contrato de materias primas, tal como se define en la Sección 9-115, no es un valor o un activo financiero. El resultado es que las reglas del sistema de tenencia indirecta en el Artículo 8 Parte 5 Revisado no se aplican a nada que esté dentro de la definición de contrato de materias primas en esta sección. Las reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8, sin embargo, pretenden ser lo suficientemente flexibles para que puedan aplicarse a nuevos desarrollos en los mercados financieros y de valores, cuando sea apropiado. Respectivamente, la definición de “contrato de productos básicos” en esta sección está redactada de manera restringida para garantizar que no opere como un obstáculo para la aplicación de las nuevas reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8 a nuevos productos. El término contrato de materias primas cubre aquellos contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado, y los contratos de materias primas extranjeros que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas. El efecto de esta definición es que la categoría de contratos de materias primas que están excluidas del Artículo 8 pero regidas por el Artículo 9 es esencialmente la misma que la categoría de contratos que caen dentro de la jurisdicción reguladora exclusiva de la Comisión Federal de Negociación de Futuros de Materias Primas. . El término contrato de materias primas cubre aquellos contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado, y los contratos de materias primas extranjeros que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas. El efecto de esta definición es que la categoría de contratos de materias primas que están excluidas del Artículo 8 pero regidas por el Artículo 9 es esencialmente la misma que la categoría de contratos que caen dentro de la jurisdicción reguladora exclusiva de la Comisión Federal de Negociación de Futuros de Materias Primas. . El término contrato de materias primas cubre aquellos contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado, y los contratos de materias primas extranjeros que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas. El efecto de esta definición es que la categoría de contratos de materias primas que están excluidas del Artículo 8 pero regidas por el Artículo 9 es esencialmente la misma que la categoría de contratos que caen dentro de la jurisdicción reguladora exclusiva de la Comisión Federal de Negociación de Futuros de Materias Primas. .

Los contratos de productos básicos son bastante diferentes de los valores u otros activos financieros. Una persona que participa en un contrato de futuros de productos básicos no está comprando un activo que tiene un cierto valor y lo mantiene en previsión de un aumento en el valor. Más bien, la persona está entrando en un

1629

§ 9-115 Apéndice K

contrato para comprar o vender una mercancía a un precio fijo para su entrega en un momento futuro. Ese contrato puede volverse ventajoso o desventajoso según fluctúe el precio de la mercancía durante la vigencia del contrato. Las reglas de las bolsas de productos requieren que los contratos se ajusten al mercado diariamente, es decir, el cliente paga o recibe cualquier incremento atribuible al cambio de precio de ese día. Debido a que los clientes de productos básicos pueden incurrir en obligaciones en sus contratos, se les exige que proporcionen una garantía desde el principio, conocida como "margen original", y se les puede solicitar que proporcionen montos adicionales, conocidos como "margen de variación", durante la vigencia del contrato.

El escenario más probable en el que una persona querría tomar un interés de seguridad en un contrato de materias primas es cuando un prestamista que está adelantando fondos para financiar un inventario de una materia prima física requiere que el prestatario celebre un contrato de materias primas como cobertura contra el riesgo de disminución del valor de la mercancía. El prestamista querrá tomar un derecho de garantía tanto en la materia prima misma como en el contrato de materia prima de cobertura. Por lo general, tales acuerdos se estructuran como garantías reales en la cuenta de materias primas completa en la que el prestatario lleva los contratos de cobertura, en lugar de contratos individuales. La Sección 9-115 proporciona un mecanismo simple para la implementación de dichos arreglos, ya sea otorgando un derecho de garantía en la cuenta de materias primas, o en contratos de materias primas particulares que se llevan en la cuenta. La garantía mobiliaria puede perfeccionarse por presentación o por control. Conforme a la subsección (1) (e), el acreedor garantizado puede obtener control sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas mediante la obtención de un acuerdo entre el cliente de las materias primas, el acreedor garantizado y el intermediario de las materias primas en el que el intermediario de las materias primas acuerda aplicar cualquier valor distribuido como dirigida por el acreedor garantizado. Esto proporciona un marco legal claro y seguro para las prácticas que ya se han desarrollado en la industria.

Un efecto importante de incluir contratos de materias primas y cuentas de materias primas en las nuevas reglas del Artículo 9 es proporcionar una estructura legal más clara para el análisis de los derechos de las organizaciones de compensación de materias primas frente a sus participantes y de los comerciantes a comisión de futuros frente a sus clientes. Las reglas y acuerdos de las organizaciones de compensación de materias primas generalmente estipulan que la organización de compensación tiene el derecho de liquidar las posiciones de cualquier participante para satisfacer las obligaciones del participante con la corporación de compensación. De manera similar, los acuerdos entre los comisionistas de futuros y sus clientes generalmente estipulan que el comisionista de futuros tiene derecho a liquidar las posiciones de un cliente para satisfacer las obligaciones del cliente con el comisionista de futuros. La Sección 9-115 trata estos derechos como garantías reales y les aplica las mismas reglas de prioridad que se aplican a las relaciones algo análogas entre las sociedades de compensación de valores o los intermediarios de valores y sus participantes o clientes. La subsección (1)(e) establece que el intermediario de materias primas tiene el control y, por lo tanto, la garantía mobiliaria se perfecciona conforme a la subsección (4)(a). La subsección (5)

(d) dispone que la garantía mobiliaria de una organización de compensación de materias primas en los contratos de materias primas de su participante tiene prioridad sobre cualquier garantía mobiliaria otorgada por el participante a un tercero prestamista. De manera similar, la garantía mobiliaria de un FCM tendría prioridad sobre cualquier garantía mobiliaria otorgada por su cliente a un tercero prestamista.

La propiedad principal que un intermediario de materias primas tiene como garantía de las obligaciones que el cliente de materias primas puede contraer en virtud de sus contratos de materias primas no son otros contratos de materias primas que tiene el cliente, sino la otra propiedad que el cliente ha contabilizado como margen. Por lo general, esta propiedad serán valores. La garantía mobiliaria del intermediario de materias primas en dichos valores se rige por las reglas de esta sección sobre garantías mobiliarias en valores, no las reglas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas o cuentas de materias primas.

Aunque existen diferencias analíticas y regulatorias significativas entre materias primas y valores, el desarrollo de contratos de materias primas sobre productos financieros en las últimas décadas ha resultado en un sistema en el que los mercados de materias primas y los mercados de valores están estrechamente vinculados. Las reglas de la Sección 9-115 sobre derechos de garantía en contratos de materias primas y cuentas de materias primas brindan una estructura que puede ser esencial en tiempos de tensión en los mercados financieros. Supongamos, por ejemplo, que una empresa tiene una posición en un mercado de valores que está cubierta por una posición en un mercado de materias primas, de modo que los pagos que la empresa está obligada a realizar con respecto a la posición de valores estarán cubiertos por la recepción de fondos de la posición de materias primas. Dependiendo de los ciclos de liquidación de los diferentes mercados, es posible que la empresa se encuentre en una posición en la que esté obligada a realizar el pago con respecto a la posición de valores antes de recibir los fondos de contrapartida de la posición de materias primas. Si no se han desarrollado acuerdos de márgenes cruzados entre los dos mercados, es posible que la empresa necesite pedir fondos prestados temporalmente para realizar el pago anterior. los

1630

1994 Enmiendas conformes

§ 9-115

Las reglas de la Sección 9-115 facilitarían el uso de posiciones en un mercado como garantía para préstamos necesarios para cubrir obligaciones en el otro mercado.

9. Relación con otras leyes.La Sección 1-103 establece que “a menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta Ley, los principios de derecho y equidad . . .

complementará sus disposiciones.” Puede haber circunstancias en las que la acción de un acreedor garantizado en la adquisición de una garantía mobiliaria que tiene prioridad bajo esta sección constituye una conducta que es ilícita bajo otra ley. Aunque la posibilidad de recurrir a otra ley puede proporcionar una “válvula de escape” apropiada para casos de conducta atroz, se debe tener cuidado para garantizar que esto no perjudique la certeza y previsibilidad de las reglas de prioridad. Si un tribunal puede buscar apropiadamente otra ley para imponer responsabilidad o impedir que una parte haga valer su prioridad del Artículo 9 depende de una evaluación de la parte.

Algunas circunstancias en las que otras leyes son claramente desplazadas por las reglas de la UCC son fácilmente identificables. Los principios de derecho consuetudinario “-primero en el tiempo, -primero en el derecho”, o las reglas correlativas de responsabilidad extracontractual, como los principios de conversión del derecho consuetudinario según los cuales un comprador puede incurrir en responsabilidad ante una parte con un interés de propiedad anterior sin tener en cuenta ese reclamo, son desplazados necesariamente por las reglas de prelación establecidas en esta sección, ya que estas reglas determinan la clasificación relativa de las garantías mobiliarias en propiedades de inversión. Así también, el Artículo 8 brinda protección contra reclamos adversos a ciertos compradores de interéses en propiedades de inversión. En circunstancias en las que un acreedor garantizado no solo tiene prioridad según la Sección 9-115, sino que también califica para la protección contra reclamaciones adversas según la Sección 8-303, 8-502 u 8-510,

Para determinar si es apropiado en un caso particular buscar otra ley, también se deben tener en cuenta las políticas que subyacen a las normas de derecho comercial sobre los mercados de valores y las garantías reales sobre valores. Un objetivo principal de la revisión del Artículo 8 y las disposiciones correspondientes del Artículo 9 es asegurar que las transacciones de financiamiento garantizado puedan implementarse de manera simple, oportuna y segura. Una de las circunstancias que condujeron a la revisión fue la preocupación de que la incertidumbre en la aplicación de las normas sobre operaciones garantizadas con valores y otros activos financieros podría contribuir al riesgo sistémico al menoscabar la capacidad de las instituciones financieras para proporcionar liquidez a los mercados en tiempos de estrés.

La regla de prioridad de control no se basa en una investigación sobre el estado de conocimiento de una parte sobre posibles reclamos contradictorios porque una regla según la cual los derechos de una parte dependieran de ese tipo de investigación posterior al hecho podría introducir una medida inaceptable de incertidumbre. Si una indagación sobre el conocimiento pudiera proporcionar una resolución completa y satisfactoria del problema en todos los casos, la regla de prioridad de esta sección habría incorporado esa prueba. El hecho de que no necesariamente significa que se excluye el recurso a otra ley basada únicamente en ese factor, aunque la cuestión de si un acreedor garantizado de control indujo o fomentó su acuerdo de financiación con conocimiento real de que el deudor estaría violando los derechos de otro acreedor garantizado parte puede, en algunas circunstancias,

Referencias cruzadas :

"Corredor". Sección 8-102(a)(3). “Seguridad

certificada”. Sección 8-102(a)(4). "Colateral".

Sección 9-105(1)(c).

"Control". Sección 8-106. "Deudor". Sección 9-105(1)

(d). "Entrega". Sección 8-301. “Titular del derecho”.

Sección 8-102(a)(7). "Acreedor garantizado". Sección

9-105(1)(m). “Cuenta de valores”. Sección 8-501.

“Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14).

"Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105(1)(l).

1631

§ 9-115 Apéndice K

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17). "Interés

de seguridad". Sección 1-201(37). “Seguridad no

certificada”. Sección 8-102(a)(18).

§ 9-116.Garantía mobiliaria que surge de la compra o entrega de Activo financiero.

(1) Si una persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la que el comprador está obligado a pagar el precio de compra al intermediario de valores en el momento de la compra, y el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador pague al intermediario de valores, el intermediario de valores tiene una garantía mobiliaria sobre el derecho de garantía del comprador que garantiza la obligación de pago del comprador. No se requiere un acuerdo de garantía para el embargo o la exigibilidad de la garantía mobiliaria, y la garantía mobiliaria se perfecciona automáticamente.

(2) Si un valor certificado u otro activo financiero representado por un escrito

que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por entrega con cualquier endoso o cesión necesarios se entrega de conformidad con un acuerdo entre personas en el negocio de negociar con dichos valores o

§ activos financieros y el acuerdo requiere entrega contra pago, la persona que entrega el certificado u otro activo financiero tiene un derecho de garantía sobre el valor certificado u otro activo financiero que garantiza el derecho del vendedor a recibir el pago. No se requiere un acuerdo de garantía para el embargo o la exigibilidad de la garantía mobiliaria, y la garantía mobiliaria se perfecciona automáticamente.

Comentario oficial

1. Esta sección establece dos reglas especiales relativas a las garantías reales sobre inversiones inmobiliarias con el fin de proporcionar seguridad en el sistema de liquidación de valores.

2. Dependiendo de los acuerdos de un intermediario de valores con sus tenedores de derechos, el

intermediario de valores puede tratar al tenedor de derechos como con derecho a los valores en cuestión antes de que el tenedor de derechos haya hecho el pago por ellos. Por ejemplo, muchos corredores permiten que los clientes minoristas paguen valores con cheque. Es posible que el corredor no reciba el pago final del cheque hasta varios días después de que el corredor haya acreditado los valores en la cuenta de valores del cliente. Así, el cliente habrá adquirido un derecho de seguridad antes del pago. La subsección (1) establece que, en tales circunstancias, el intermediario de valores tiene un derecho de garantía sobre el derecho de garantía del tenedor del derecho como garantía de la obligación de pago. Se trata de una codificación y adecuación al sistema de tenencia indirecta del denominado “derecho de retención del corredor”, reconocido desde hace mucho tiempo en la legislación vigente. Véase Actualización de la Garantía

§ 12. Un intermediario que tenga un derecho de garantía conforme a esta sección tendrá el control en virtud de la Sección 8-106(e). La garantía mobiliaria tiene prioridad sobre las garantías mobiliarias con ictivas otorgadas por el tenedor del derecho, conforme a la Sección 9-115(5) (a) y (c).

3. La subsección (2) especifica los derechos de las personas que entregan valores certificados u otros

§ activos financieros en forma física, como instrumentos del mercado monetario, si no se recibe el pago acordado. En el arreglo típico para la liquidación de valores físicos, el custodio de valores del vendedor entregará los certificados físicos al custodio de valores del comprador y recibirá un recibo de entrega con fecha y hora. El custodio de valores del comprador examinará el certificado para asegurarse de que esté en buen estado y que la entrega coincida con una operación en la que el comprador ha dado instrucciones al vendedor para que entregue a ese custodio. Si todo está en orden, el custodio receptor liquidará con el custodio entregador a través de cualquier sistema de liquidación de fondos que se haya pactado o se utilice por costumbre y uso en ese mercado. El entendimiento del comercio, sin embargo, es que la entrega está condicionada al pago,

1632

1994 Enmiendas conformes

§ 9-301

La subsección (2) tiene por objeto aclarar los derechos de las personas que realizan entregas en tales circunstancias. Se especifica que la persona que hace la entrega tiene una garantía mobiliaria sobre los valores u otros activos financieros, garantizando el derecho a recibir el pago. No se requiere ningún acuerdo de seguridad para el archivo adjunto, y no se requiere presentación u otra acción para la perfección.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4). "Activo

financiero". Sección 8-102(a)(9). “Cuenta de valores”.

Sección 8-501. “Intermediario de valores”. Sección

8-102(a)(14). "Acuerdo de seguridad". Sección

9-105(1)(l). “Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)

(17). "Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; Requisitos formales.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 4-208 sobre la garantía mobiliaria de un banco recaudador, Sección 8-321 sobre derechos de garantía en valoresSecciones

9-115 y 9-116 sobre derechos de garantía en propiedades de inversión,y la Sección 9-113 sobre una garantía mobiliaria que surge bajo el Artículo sobre Ventas, una garantía mobiliaria no es exigible contra el deudor o terceros con respecto a la propiedad gravada y no se embarga a menos que:

(a) la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado de conformidad con convenio,la propiedad gravada es una propiedad de inversión y el acreedor garantizado tiene el control de conformidad con el acuerdo,o el deudor ha firmado un contrato de garantía que contiene una descripción de la propiedad gravada y, además, cuando la garantía mobiliaria cubre cultivos en crecimiento o por cultivar o madera que se cortará, una descripción de la tierra en cuestión;

(b) se ha dado valor; y

(c) el deudor tiene derechos sobre la garantía.

\* \* \*

§ 9-207. Derechos y deberes cuando la garantía está en manos del acreedor garantizado

Posesión.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

3. El derecho de un acreedor garantizado que posee instrumentos o documentos a que se los

endosen o transfieran a él o a su orden se trata en las secciones pertinentes de los Artículos 3 (Papel comercial), 7 (Recibos de depósito, conocimientos de embarque y otros documentos) y 8 (Valores de Inversión). (Secciones 3-201, 7-506, 8-3078-304(d).)Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995. . ..

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-102(3).

Punto 3: Artículos 3-201, 7-506 y 8-3078-304(d).Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Punto 4: Sección 9-501(2) y Parte 5.

§ 9-301. Personas que tienen prioridad sobre la seguridad imperfecta

Interéses; Derechos del “Acreedor del gravamen”.

(1) Salvo disposición en contrario en la subsección (2), una garantía no perfeccionada interés público está subordinado a los derechos de

\* \* \*

1633

§ 9-301 Apéndice K

(d) en el caso de cuentas,e intangibles en general,e inversión

propiedad,una persona que no es un acreedor garantizado y que es un cesionario en la medida en que da valor sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione.

\* \* \*

§ 9-302. Cuándo se requiere presentar la garantía real perfecta;

Garantías mobiliarias a las que no se aplican las disposiciones de presentación de este artículo.

(1) Una declaración de financiamiento debe estar dirigida a perfeccionar todos los derechos de garantía.

excepto lo siguiente:

\* \* \*

(b) una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente en instrumentos, certificado

valores,o documentos sin entrega bajo la Sección 9-304 o en ganancias por un período de 10 días bajo la Sección 9-306;

\* \* \*

(f) una garantía mobiliaria de un banco cobrador (Sección 4-208) o en garantías

lazos (Sección 8-321) o que surjan bajo el Artículo sobre Ventas (ver Sección 9-113) o cubiertos en la subsección (3) de esta sección;

(g) una cesión en beneficio de todos los acreedores del cedente,

y transferencias subsiguientes por el cesionario en virtud del mismo.;

(h) una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión que se perfeccione sin

§ ling bajo la Sección 9-115 o la Sección 9-116.

\* \* \*

§ 9-303. Cuando se perfecciona la garantía mobiliaria; Continuidad de

Perfección.

(1) Una garantía mobiliaria se perfecciona cuando se ha embargado y cuando todos se han tomado los pasos aplicables requeridos para la perfección. Dichos pasos se especifican en las Secciones9-115,9-302, 9-304, 9-305 y 9-306. Si tales pasos se toman antes de que la garantía mobiliaria se embargue, se perfecciona en el momento en que se embarga.

\* \* \*

§ 9-304. Perfección de garantía mobiliaria en instrumentos, Documentos y Bienes Cubiertos por Documentos; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede ser

perfeccionado por presentación. Una garantía mobiliaria sobre dinero o instrumentos (que no sean valores certificados o instrumentos que constituyan parte del papel mobiliario) puede ser perfeccionada únicamente mediante la toma de posesión por parte del acreedor garantizado, salvo lo dispuesto en las subsecciones (4) y (5) de esta sección y los incisos (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre ganancias.

\* \* \*

(4) Una garantía mobiliaria sobre instrumentos (que no sean valores certificados), valores certificados,o documentos negociables se perfecciona sin presentación o la toma de posesión por un plazo de 21 días desde el momento en que se adjunta

1634

1994 Enmiendas conformes

§ 9-306

en la medida en que surja por un nuevo valor otorgado en virtud de un acuerdo de garantía por escrito.

(5) Una garantía mobiliaria permanece perfeccionada por un período de 21 días sin

§ ling donde un acreedor garantizado tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en un instrumento (que no sea una garantía certificada),una seguridad certificada,un documento negociable, o bienes en posesión de un depositario que no sea el que ha emitido un documento negociable para ello

\* \* \*

(b) entrega el instrumentoo seguridad certificadaal deudor por la propósito de la venta o permuta final o de presentación, cobro, renovación o registro de transferencia.

\* \* \*

§ 9-305. Cuando la posesión por parte garantizada perfecciona la seguridad Interéses Sin Presentación.

Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso

(2)(a) de la Sección 5-116), bienes, instrumentos (que no sean valores certificados), dinero, documentos negociables o papel mobiliario pueden ser perfeccionados por la toma de posesión de la garantía por parte del acreedor garantizado. Si dicha propiedad gravada, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en poder de un depositario, se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin relación retro activa y continúa sólo mientras se retenga la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

Comentario oficial

\* \* \*

1. Como bajo el derecho consuetudinario de la prenda, este Artículo no requiere presentación para perfeccionar una garantía mobiliaria cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravada. Compare la Sección 9-302(1)(a). Esta sección permite que una garantía mobiliaria se perfeccione mediante transferencia de posesión solo cuando la garantía son bienes, instrumentos (que no sean valores certificados, que se rigen por la Sección 8-321), documentos o papel mobiliario: es decir, cuentas y se excluyen los intangibles generales.En cuanto a la perfección de las garantías reales sobre valores certificados por posesión, véanse las reglas generales sobre la perfección de las garantías reales sobre propiedades de inversión en la Sección 9-115(4) y la regla especial en la Sección 9-115(6) que trata los casos en los que un acreedor garantizado toma posesión de un certificado de garantía en forma nominativa sin obtener un endoso.Véase la Sección

5-116 para el caso especial de cesiones de cartas y avisos de crédito. Una garantía mobiliaria sobre cuentas e intangibles generales—bienes que normalmente no están representados por ningún escrito cuya entrega opere para transferir el crédito—puede ser perfeccionada bajo este Artículo solo por presentación, y esta regla no se vería afectada por el hecho de que una garantía mobiliaria acuerdo u otro escrito describe la cesión de dicha garantía como una "prenda". La Sección 9-302(1)(e) exime del pago de ciertas cesiones de cuentas que están fuera del curso ordinario de la financiación: dichas cesiones exentas se perfeccionan cuando se embargan conforme a la Sección 9-303(1); no entran dentro de esta sección.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

▪ \* \*

§ 9-306. "Producto"; Derechos de la parte garantizada sobre la disposición de

Colateral.

(1) “Productos” incluye todo lo que se recibe por la venta, intercambio, col-

1635

§ 9-306 Apéndice K

lección, u otra disposición de garantía o producto. El seguro pagadero por pérdida o daño a la propiedad gravada es producto, excepto en la medida en que sea pagadero a una persona que no sea una de las partes del acuerdo de garantía. Todos los pagos o distribuciones realizados con respecto a la garantía de propiedad de inversión son ganancias.El dinero, los cheques, las cuentas de depósito y similares son “ingresos en efectivo”. Todos los demás ingresos son “ingresos no monetarios”.

\* \* \*

(3) La garantía mobiliaria sobre el producto es una garantía continuamente perfeccionada interés si el interés en la propiedad gravada original se perfeccionó pero deja de ser una garantía mobiliaria perfeccionada y se convierte en no perfeccionada diez días después de que el deudor reciba el producto a menos que

(a) un estado de financiación liderado cubre el colateral original y el

el producto es una garantía en la que una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada por

§ presentación en la oficina u oficinas donde se ha realizado la declaración de financiamiento y, si los ingresos se adquieren con ingresos en efectivo, la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indica los tipos de bienes que constituyen los ingresos; o

(b) un estado de financiación liderado cubre el colateral original y el

los ingresos son ingresos en efectivo identificables; o

(c) el colateral original era propiedad de inversión y los ingresos son

ingresos en efectivo identificables; o

(C)(D)la garantía mobiliaria sobre el producto se perfecciona antes de la

vencimiento del plazo de diez días.

Salvo lo dispuesto en esta sección, una garantía mobiliaria sobre el producto puede perfeccionarse únicamente por los métodos o bajo las circunstancias permitidas en este Artículo para garantía original del mismo tipo.

\* \* \*

§ 9-309. Protección de los Compradores de Instrumentos, Documentos y Valores.

Nada en este Artículo limita los derechos de un tenedor en debido curso de un instrumento negociable (Sección 3-302) o un tenedor a quien se le ha negociado debidamente un documento de título negociable (Sección 7-501) o un bona -de protegidocomprador de un valor (Sección 8-3028-303) y dichos tenedores o compradores tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior aunque sea perfeccionada. La presentación en virtud de este Artículo no constituye notificación de la garantía mobiliaria a dichos tenedores o compradores.

§ 9-312. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en el misma garantía.

(1) Las reglas de prioridad establecidas en otras secciones de esta Parte, y en el Las siguientes secciones regirán cuando corresponda: Sección 4-2084-210con respecto a los derechos de garantía de los bancos cobradores sobre los artículos que se cobran, los documentos que los acompañan y los productos; la Sección 9-103 sobre garantías reales relacionadas con otras jurisdicciones; Artículo 9-114 sobre envíos; Sección 9-115 sobre garantías reales en propiedades de inversión.

\* \* \*

(7) Si se realizan anticipos futuros mientras se perfecciona una garantía mobiliaria

por presentación, la toma de posesión, o bajo la Sección 8-321 sobre valores

1636

1994 Enmiendas conformes

§ 1-206

9-115 o la Sección 9-116 sobre propiedades de inversión, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad para los fines de la subsección (5)o la Sección 9-115(5) con respecto a los avances futuros como lo hace con respecto al primer avance. Si se contrae un compromiso antes o mientras se perfecciona la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad con respecto a los anticipos realizados en virtud de la misma. En otros casos, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad desde la fecha en que se hace el anticipo.

Enmiendas de conformidad a los artículos 1, 3, 4, 5 y 10

[Los cambios de la ley actual se muestran porguion bajoy tachado.]

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Poder de las partes para Elija la ley aplicable.

\* \* \*

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifica el ap-

ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así especificadas:

\* \* \*

Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8-1068-110

\* \* \*

§ 1-201. Definiciones generales.

\* \* \*

Comentario oficial

17. “Fungibles”. Ver Secciones 5, 6 y 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Se ha agregado la fungibilidad de los bienes "por acuerdo" para mayor claridad y precisión. En cuanto a valores, véase la Sección 8-107 y el Comentario.Reforma aprobada por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

\* \* \*

§ 1-206. Estatuto de Fraudes Para Clases de Bienes Muebles No

De lo contrario cubierto.

\* \* \*

(2) La subsección (1) de esta sección no se aplica a los contratos para la venta de bienes (Artículo 2-201) ni de valores (Artículo 8-3198-113) ni a los contratos de garantía (Sección 9-203).

Comentario oficial

\* \* \*

Propósitos:Para llenar el vacío dejado por las disposiciones del Estatuto de Fraudes para bienes (Sección 2-201), valores (Sección 8-319) y garantías reales (Sección 9-203). En cuanto a valores, véase la Sección 8-113.La Ley Uniforme de Ventas cubría la venta de “opciones en acción”; la brecha principal se relaciona con la venta de los “intangibles generales” definidos en el Artículo 9 (Sección 9-106) y con las transacciones excluidas del Artículo 9 por la Sección 9-104. Son típicas la venta de contratos bilaterales, derechos de regalías o similares. La informalidad normal de tales transacciones se reconoce elevando el límite para transacciones orales a $5,000. En tales transacciones, a menudo no existe un estándar de práctica por el cual juzgar, y los valores pueden subir o bajar sin previo aviso; Los abusos preocupantes se evitan cuando se excede el límite en dólares exigiendo que el objeto se identifique razonablemente en un escrito firmado que indique que se ha realizado un contrato de venta a un precio definido o establecido.Enmiendas aprobadas por el Perma-

1637

§ 1-206 Apéndice K

Consejo editorial de nent para el Código Comercial Uniforme 4 de noviembre de 1995.

\* \* \*

§ 1-209. Obligaciones Subordinadas.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

4. La ejecución de los acuerdos de subordinación se deja en gran medida a los principios complementarios de la Sección 1-103. Si la deuda subordinada se evidencia mediante un valor de inversión, la Sección 8-202(1)un valor certificado, Sección 8-202(a)autoriza la ejecución contra los compradores en los términos establecidos o referidos en la garantíacertificado. Si el hecho de la subordinación se anota en un instrumento negociable, un tenedor bajo las Secciones 3-302 y 3-306 está sujeto al término porque la notificación le impide liberarse de la subordinación. Las Secciones 3-302(3)(a), 3-306 y 8-317 limitan severamente los derechos de los acreedores de embargo de un acreedor subordinado en tales casos.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

▪ \* \*

§ 3-102. Tema en cuestión.

▪ \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

2. La referencia en la antigua Sección 3-103(1) a los “documentos de título” se omite por superflua porque estos documentos no contienen ninguna promesa de pago de dinero. La definición de “orden de pago” en la Sección 4A-103(a)(1)(iii) excluye giros que se rigen por el Artículo 3. La Sección 3-102(a) aclara que una orden de pago regida por el Artículo 4A es no se rige por el artículo 3. Por lo tanto, el artículo 3 y el artículo 4A son mutuamente excluyentes.

El Artículo 8 establece en la Sección 8-102(1)(c)Sección 8-103(d)que “Un escrito que es una garantía certificadacertificadose rige por este artículo y no por el artículo 3, aunque también cumpla con los requisitos de dicho artículo.” La Sección 3-102(a) se ajusta a esta disposición. Con respecto a algunas promesas u órdenes de pago de dinero, puede haber dudas sobre si la promesa u orden es un instrumento conforme a la Sección 3-104(a) o un valor certificado conforme a la Sección 8-102(1)(a). Sección 8-102(a)(4) y (15). Si un escrito está cubierto por el artículo 3 o el artículo 8 tiene consecuencias importantes. Entre otras cosas, según la Sección 8-207, el emisor de un valor certificado puede tratar al propietario registrado como propietario a todos los efectos hasta la presentación para el registro de una transferencia. El emisor de un instrumento negociable, por otro lado, puede cumplir con su obligación de pagar el instrumento solo pagando a una persona con derecho a hacer cumplir según la Sección 3-301. También hay consecuencias importantes para un endosante. El endosante de un valor no asume la obligación del emisor ni ofrece ninguna garantía de que el emisor cumplirá con la obligación subyacente, mientras que el endosante de un instrumento negociable se convierte en responsable secundario de la obligación subyacente.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Por lo general, la distinción entre instrumentos y valores certificados en forma no al portador debe ser relativamente clara. Un valor certificado según el Artículo 8 debe estar registrado (Sección 8-102(1)(a)(i)Sección 8-102(a)(13)) para que pueda ser registrado en los registros del emisor. Por el contrario, el registro no forma parte del Artículo 3. La distinción entre un instrumento y un valor certificado al portador puede ser algo más difícil y, por lo general, se basará en las funciones económicas de los dos escritos. Por lo general, los instrumentos negociables conforme al Artículo 3 serán instrumentos separados y distintos, mientras que los valores certificados conforme al Artículo 8 serán uno de una clase o serie o por sus términos divisibles en una clase o serie (Sección 8-102(1)( a)(iii)Sección 8-102(a)(15)(ii)). Por lo tanto, un pagaré al portador podría estar sujeto al Artículo 3 si fuera simplemente un pagaré individual, o al Artículo 8 si fuera uno de una serie de pagarés o divisible en una serie. Una distinción adicional es si el instrumento es del tipo comúnmente negociado en bolsas o mercados de valores o comúnmente reconocido como medio de inversión (Sección 8-102(1)(a)(ii)Sección

1638

1994 Enmiendas conformes

§ 10-104

8-102(a)(15)(iii)). Por lo tanto, un cheque escrito al portador (es decir, un cheque pagadero a "efectivo") no sería un valor certificado según el Artículo 8 del Código Comercial Uniforme.

Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Ocasionalmente, una escritura en particular puede aptos la definición tanto de un instrumento negociable bajo el Artículo 3 como de un valor de inversión bajo el Artículo 8. En tales casos, el instrumento está sujeto exclusivamente a los requisitos del Artículo 8. Sección 8-102 ( 1)(c)Sección 8-103(d)y la Sección 3-102(a).Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

\* \* \*

§ 4-102. Aplicabilidad.

\* \* \*

Comentario oficial

1. Las reglas del artículo 3 que rigen los títulos de crédito, su transferencia y los contratos de las partes se aplican a los efectos cobrados a través de canales bancarios donde no se encuentre una disposición específica en este artículo. En caso de conflicto, rige este artículo. Consulte la Sección 3-102(b).

Los bonos e instrumentos similares que constituyen valores de inversión en virtud del artículo 8 también pueden ser manejados por los bancos con fines de cobro. Varias secciones del Artículo 8 prescriben reglas de transferencia, algunas de las cuales (véanse las Secciones 8-304 y 8-306Secciones 8-108 y 8-304) puede entrar en conflicto con las disposiciones de este Artículo (Secciones 4-205, 4-207 y 4-208). En caso de conflicto, rige el artículo 8.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

▪ \* \*

§ 4-104. Definiciones e Índice .

(a) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

\* \* \*

(6) “Borrador documental” significa un borrador que se presentará para su aceptación

o pago si se especifican documentos, valores certificados (Sección 8-102) o instrucciones para valores no certificados (Sección 8-3088-102), u otros certificados, estados de cuenta o similares deben ser recibidos por el librado u otro pagador antes de la aceptación o el pago del giro;

\* \* \*

§ 5-114. Deber y Privilegio del Emisor al Honor; Derecho a Reembolso.

\* \* \*

(2) A menos que se acuerde lo contrario cuando los documentos aparezcan en su cara a cumplir con los términos de un crédito pero un documento requerido no se ajusta de hecho a las garantías otorgadas en la negociación o transferencia de un documento de título (Sección 7-507) o de una garantía certificada (Sección 8-3068-108) o es falsificado o fraudulento o hay fraude en la transacción:

\* \* \*

§ 10-104. Leyes no derogadas.

[ (1) ] El Artículo sobre Documentos de Título (Artículo 7) no deroga ni modifica ninguna ley que prescriba la forma o el contenido de los documentos de título o los servicios o instalaciones que deben proporcionar los depositarios, o que regula de otro modo los negocios de los depositarios en los aspectos no tratados específicamente en el presente; pero el hecho de que tales leyes sean violadas no afecta el estado de un documento de

1639

§ 10-104 Apéndice K

título que de otro modo cumple con la definición de un documento de título (Sección 1-201).

[ (2) Esta Ley no deroga ————————————————\*, citada como Ley Uniforme para la Simplificación de Transferencias de Valores Fiduciarios, y si en ningún aspecto existe alguna incompatibilidad entre dicha Ley y el artículo de esta Ley sobre valores de inversión (artículo 8) las disposiciones del anterior

La ley controlará.]

Nota:En\*en el inciso (2) insertar la referencia estatutaria a la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios si dicha Ley ha sido promulgada previamente. Si no se ha promulgado, omita el inciso (2).

Comentario oficial

Esta sección subordina el Artículo de esta Ley sobre Documentos de Título (Artículo 7) a las regulaciones más especializadas de clases particulares de depositarios bajo otras leyes y tratados internacionales. En particular, las disposiciones de ese artículo quedan anuladas por disposiciones incompatibles aplicables con respecto a la obligación de los porteadores y la limitación de su responsabilidad que se encuentran en la legislación federal que se ocupa del transporte por agua (incluida la Ley Harter, Ley del 13 de febrero de 1893, 27 Stat. 445). , y la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías, Ley del 16 de abril de 1936, 49 Stat. 1207); el Convenio de Varsovia sobre Transporte Aéreo Internacional, 49 Stat. 3000, y la Sección 20(11) de la Ley de Comercio Interéstatal, Ley del 20 de febrero de 1887, 24 Stat. 386, según enmendado.

Se han expresado dudas sobre si el Artículo 8 proporciona una protección tan completa sobre las transferencias de valores por fiduciarios como la Ley Uniforme para la Simplificación de Fiduciario

Transferencias de seguridad. El Consejo de Redacción favorece totalmente la política de simplificación -duciaria

transferencias de valores y cree que el Artículo 8 implementa sólidamente esta política. Sin embargo,

ya que la Ley de Simplificación más corta ha sido tan ampliamente promulgada y ha estado funcionando

satisfactoriamente, el consejo editorial recomienda que se mantenga [modificado en 1962].

Referencia cruzada:

Sección 7-103.

1640

APÉNDICE L

Pre-Revisión Artículo 8

A continuación se presentan el texto y los comentarios oficiales del artículo 8 tal como existían antes de la revisión en 1994.

1641

ARTÍCULO 8

VALORES DE INVERSIÓN

PARTE 1. TÍTULO BREVE Y CUESTIONES GENERALES

§ 8-101. Título corto.

§ 8-102. Definiciones e Índice . 8-103.

§ Gravamen del emisor.

§ 8-104. Efecto de sobreemisión; "Emisión excesiva".

§ 8-105. Títulos Certificados Negociables; Declaraciones e Instrucciones No Negociable; Presunciones.

§ 8-106. Aplicabilidad.

§ 8-107. valores transferibles; Acción por Precio.

§ 8-108. Registro de Prenda y Liberación de Valores No Certificados.

PARTE 2. EMISIÓN — EMISOR

§ 8-201. "Editor."

§ 8-202. Responsabilidad y Defensas del Emisor; Notificación de Defecto o Defensa. 8-203.

§ Caducidad como Notificación de Defectos o Defensas.

§ 8-204. Efecto de las Restricciones a la Transferencia del Emisor.

§ 8-205. Efecto de la firma no autorizada en el valor certificado o inicial

Declaración de transacciones.

§ 8-206. Terminación o Alteración de Título Certificado o Transacción Inicial

Declaración.

§ 8-207. Derechos y deberes del emisor con respecto a los propietarios registrados y

Prendarios Registrados.

§ 8-208. Efecto de la firma del fideicomisario autenticador, registrador o transferencia Agente.

PARTE 3. TRANSFERENCIA

§ 8-301. Derechos adquiridos por el Comprador.

§ 8-302. “Comprador de buena fe”; “Reclamo Adverso”; Título adquirido por buena fe Comprador.

§ 8-303. "Corredor."

§ 8-304. Aviso al Comprador de Reclamos Adversos. 8-305.

§ Caducidad como Notificación de Reclamos Adversos.

§ 8-306. Garantías de Presentación y Transferencia de Valores Certificados;

Garantías de los Autores de Instrucciones.

§ 8-307. Efecto de Entrega Sin Endoso; Derecho a Obligar a Endoso. 8-308. endosos;

§ Instrucciones.

§ 8-309. Efecto de Endoso Sin Entrega.

§ 8-310. Endoso de Título Certificado al Portador. 8-311. Efecto del endoso

§ o instrucción no autorizados. 8-312. Efecto de Firma de Garantía, Endoso

§ o Instrucción.

§ 8-313. Cuándo se produce la transferencia al Comprador; Intermediario financiero como Bona

Comprador Fiduciario; "Intermediario financiero".

§ 8-314. Obligación de transferir, cuando se complete.

§ 8-315. Acción contra el cesionario basada en transferencia ilícita.

1642

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-102

§ 8-316. Derecho del Comprador a los Requisitos para el Registro de Transferencia, Prenda o Lanzamiento en Libros.

§ 8-317. Derechos de los Acreedores.

§ 8-318. No conversión por conducta de buena fe.

§ 8-319. Ley contra el Fraude.

§ 8-320. Transferencia o Prenda dentro del Sistema de Depósito Central.

§ 8-321. Ejecutividad, Embargo, Perfeccionamiento y Extinción de la Garantía Interéses.

PARTE 4. REGISTRO

§ 8-401. Obligación del Emisor de Registrar Transferencia, Prenda o Liberación. 8-402.

§ Garantía de que los endosos e instrucciones son efectivos. 8-403. Obligación del

§ Emisor en cuanto a Reclamos Adversos.

§ 8-404. Responsabilidad y no responsabilidad por el registro. 8-405. Valores

§ certificados perdidos, destruidos y robados. 8-406. Obligación de autenticar al

§ fideicomisario, agente de transferencias o registrador. 8-407. Canjeabilidad de

§ los Valores.

§ 8-408. Declaraciones de valores no certificados.

PARTE 1

TÍTULO BREVE Y ASUNTOS GENERALES

§ 8-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Comercial Uniforme—Valores de Inversión.

Comentario oficial

Propósitos:

Este Artículo establece ciertos derechos y deberes de los emisores y las partes que negocian con valores de inversión, tanto certificados como no certificados. A diferencia de un código de sociedades, no establece reglas generales que definan los derechos de propiedad que corresponden a los tenedores de valores. Y a diferencia de un estatuto de Blue Sky, no establece requisitos específicos para revelar al público la naturaleza del derecho de propiedad que es la garantía. Más bien establece reglas relativas a la transferencia de los derechos que constituyen valores y al establecimiento de esos derechos contra el emisor y otras partes.

Como es cierto con respecto a todos los demás Artículos del Código, las partes pueden por acuerdo crear derechos y deberes entre ellos que varíen de los establecidos en este Artículo. Sección 1-102(3). Pero el perjuicio de los derechos de quienes no son parte en el acuerdo está limitado por las disposiciones del Código (p.ej, Secciones 8-313 y 8-321), así como por los principios legales generales que complementan el Código. Consulte la Sección 1-103 y el Comentario 2 de la Sección 1-102.

Este artículo no pretende determinar si una emisión particular de valores debe estar representada por certificados, en su totalidad o en parte. Esa determinación se deja a las partes involucradas, sujeto a la ley federal y estatal.

§ 8-102. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) Un “valor certificado” es una acción, participación u otro interés

en la propiedad o una empresa del emisor o una obligación del emisor que es

(i) representado por un instrumento emitido al portador o registrado;

(ii) de un tipo comúnmente negociado en bolsas o mercados de valores

1643

§ 8-102 Apéndice L

o reconocido comúnmente en cualquier área en la que se emita o negocie como medio de inversión; y

(iii) ya sea uno de una clase o serie o por sus términos divisible en un clase o serie de acciones, participaciones, interéses u obligaciones.

(b) Un “valor no certificado” es una acción, participación u otra

está en la propiedad o en una empresa del emisor o en una obligación del emisor que es

(i) no representado por un instrumento y cuya transferencia es registrado en libros mantenidos para ese propósito por o en nombre del emisor;

(ii) de un tipo comúnmente negociado en bolsas o mercados de valores;

y

(iii) ya sea uno de una clase o serie o por sus términos divisible en un clase o serie de acciones, participaciones, interéses u obligaciones.

(c) Un “valor” es un valor certificado o no certificado. si un

el valor está certificado, los términos “valor” y “valor certificado” pueden significar el interés intangible, el instrumento que representa ese interés, o ambos, según lo requiera el contexto. Una escritura que es un valor certificado se rige por este Artículo y no por el Artículo 3, aunque también cumpla con los requisitos de ese Artículo. Este artículo no se aplica al dinero. Si el emisor o su agente de transferencia ha retenido o entregado un valor certificado por motivos distintos al registro de la transferencia, otro propósito temporal, pago, intercambio o adquisición por parte del emisor, ese valor se tratará como un valor incierto. - fianza garantizada para los fines de este artículo.

(d) Un valor certificado está en “forma nominativa” si

(i) especifica una persona con derecho a la seguridad o los derechos que representa; y

(ii) su transferencia puede registrarse en los libros llevados para ese propósito por o en nombre del emisor, o el valor así lo establezca.

(e) Un valor certificado está en “forma al portador” si corre a cuenta al portador. conforme a sus términos y no en virtud de endoso alguno.

(2) Un "comprador subsiguiente" es una persona que toma de otra forma que no sea por origen asunto final.

(3) Una “sociedad de compensación” es una sociedad registrada como “sociedad de compensación”.

agencia” bajo las leyes federales de valores o una corporación:

(a) al menos el 90 por ciento de cuyo capital social sea propiedad de o para uno o

más organizaciones, ninguna de las cuales, salvo una bolsa o asociación nacional de valores, posee más del 20 por ciento del capital social de la corporación, y cada una de las cuales es

(i) sujeto a supervisión o regulación de conformidad con las disposiciones de leyes bancarias federales o estatales o leyes estatales de seguros,

(ii) un corredor o comerciante o una compañía de inversión registrada bajo el leyes federales de valores, o

(iii) una bolsa de valores nacional o una asociación registrada bajo las leyes federales de valores; y

(b) cualquier capital social remanente que esté en manos de individuos que

1644

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-102

han comprado en o antes del momento de su toma de posesión como directores de la corporación y que han comprado solo la parte del capital social que sea necesaria para permitirles calificar como directores.

(4) Un “banco custodio” es un banco o compañía fiduciaria supervisada y examinado por la autoridad estatal o federal que supervisa los bancos y actúa como custodio de una corporación de compensación.

(5) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo

y las secciones en las que aparecen son:

“Pretensión adversa”.

Sección 8-302.

“Buena -de comprador”.

Sección 8-302.

"Corredor".

Sección 8-303.

"Deudor".

Sección 9-105.

"Intermediario financiero".

Sección 8-313.

“Garantía de la firma”.

Sección 8-402.

“Declaración de transacción

Sección 8-408.

inicial”. "Instrucción".

Sección 8-308.

"Banco intermediario".

Sección 4-105.

"Editor".

Sección 8-201.

"Emisión excesiva".

Sección 8-104.

"Acreedor garantizado".

Sección 9-105.

"Acuerdo de seguridad".

Sección 9-105.

(6) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Modificado en 1962, 1973 y 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta es la Sección denicional del Artículo 8. En general, se complementa con las definiciones del artículo 1 y, en asuntos particulares, se complementa con las definiciones de otros artículos. La subsección (5) enumera varias definiciones complementarias importantes y sus ubicaciones en el Código.

2. La subsección (1) define “seguridad”, el término básico de esta sección. Los párrafos (a) y (b) definen respectivamente "valor certificado" y "valor no certificado", y el párrafo (c) establece que el término "valor" comprende ambos. Estas definiciones son más funcionales que formales. En el centro está la noción de que un valor es una acción o participación en una empresa o una obligación que es de un tipo que se negocia comúnmente en mercados organizados por dichos interéses o que se reconoce comúnmente como un medio para la inversión. El ámbito de la definición cambiará a medida que las prácticas comerciales de “valores” evolucionen para incluir o excluir nuevos interéses de propiedad. Se cree que la definición cubrirá cualquier cosa que los mercados de valores, incluidos no solo los intercambios organizados sino también los mercados extrabursátiles, puedan considerar como adecuado para la negociación.

Tenga en cuenta que la definición de valor no certificado no incluye la frase “o comúnmente reconocida en cualquier área en la que se emita o negocie como medio de inversión”. Dado que no hay requisito de representación por un instrumento, muchos interéses

1645

§ 8-102 Apéndice L

que podrían considerarse como medios para la inversión se clasificarían como valores bajo el paraguas de la frase omitida. Por ejemplo, se pretende excluir de la definición interéses tales como cuentas corrientes y de ahorro bancarias porque no se negocian comúnmente; pero dado que esas cuentas se reconocen comúnmente como medios para la inversión, el lenguaje omitido podría incluirlas dentro del alcance de la definición.

Los interéses como las acciones de sociedades anónimas cerradas, aunque en realidad no se negocian en bolsas de valores, están destinados a ser incluidos dentro de las definiciones de valores certificados y no certificados mediante la inclusión de interéses “de un tipo ” comúnmente negociados en esos mercados. Véanse los párrafos (1)(a)(ii) y (1)(b)(ii).

La segunda oración de (1)(c) pretende eliminar la confusión que surge del hecho de que los valores certificados se ven alternativamente como las piezas de papel reales y los interéses que representan. La oración final de (1)(c) es para reconocer que un emisor que nominalmente emite valores certificados pero que normalmente no envía los certificados a los propietarios es funcionalmente idéntico al emisor de valores no certificados y debe ser guiado por las mismas reglas.

3. La consecuencia de determinar que un interés es un “valor” es que este Artículo establecerá los derechos relativos de los emisores, propietarios, compradores y acreedores en cuanto a la transferencia de derechos, notificación de reclamaciones, registro de interéses, etc. nición no tiene relación con si un interés es un "valor" a los efectos de las leyes federales de valores. Del mismo modo, las definiciones de "valores" a los efectos de esas leyes no tienen relación con si un interés es un valor dentro de la definición de este Artículo.

4. Un valor certificado es un instrumento negociable (Sección 8-105), pero no obstante se rige por este Artículo en lugar del Artículo 3. Una distinción crítica entre valores certificados y otros instrumentos negociables es que quien endosa un valor no asumir la obligación del emisor o hacer ninguna garantía de que el emisor cumplirá con la obligación subyacente. El que endosa otros títulos negociables se convierte en responsable secundario de la obligación subyacente.

5. La definición de “sociedad de compensación” en la subsección (3) refleja el hecho de que una enmienda de 1975 a la Ley de Bolsa de Valores prevé el registro de “agencias de compensación” con la Comisión de Bolsa y Valores.

Referencia cruzada:

Sección 3-103.

Referencias cruzadas : "Portador". Sección 1-201. "Editor". Sección 8-201. "Dinero". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201. "Escribiendo". Sección 1-201.

§ 8-103. Gravamen del emisor.

Un gravamen sobre un valor a favor de un emisor del mismo es válido contra un comprador solo si:

(a) el valor está certificado y el derecho del emisor al gravamen está

anotado conspicuamente en el mismo; o

(b) el valor no está certificado y una anotación del derecho de emisión

El derecho de retención está contenido en el estado de transacción inicial enviado al comprador o, si su interés se transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro de transferencia, prenda o liberación, el estado de transacción inicial enviado al propietario registrado o al acreedor prendario registrado.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 15, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1646

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-104

1. La regla de la Sección 15 de la Ley Uniforme de Transferencia de Acciones se aplica a todos los valores cubiertos por el Artículo. Una regla análoga en cuanto a las restricciones a la transferencia impuestas por el emisor aparece en la Sección 8-204. Compare también la Sección 8-202. Esta sección difiere de esas dos secciones en que el conocimiento del comprador de la reclamación del emisor es irrelevante.

"Tomado nota" deja en claro que el texto de las disposiciones de gravamen no necesita ser establecido en su totalidad. Sin embargo, esto no invalidaría una disposición de un código corporativo aplicable que requiera una declaraciónen haec verba.

2. Al comprador de un valor no certificado se le encarga la notificación de todas las disposiciones en la declaración inicial de la transacción, ya sea que se le envíe personalmente o no. De manera similar, quien toma una garantía certificada debe recibir notificación de todas las disposiciones anotadas en el certificado, ya sea que reciba o no el certificado. Cuando un comprador toma un valor en circunstancias en las que el emisor no le envía una declaración de transacción inicial y no se le entrega ningún valor certificado, debe mirar a la persona a quien se le transfiere o pignora el valor no certificado. ha sido registrado o la persona en posesión del valor certificado por el aviso apropiado o la ausencia del mismo. Si el comprador no es notificado de un gravamen, puede tener un derecho de acción por incumplimiento de las garantías de transferencia. Consulte la Sección 8-306.

Referencias cruzadas: Secciones 8-202 y 8-204.

Referencias cruzadas : “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Conspicuo". Sección 1-201.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408. "Editor". Sección 8-201.

"Comprador". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-104. Efecto de sobreemisión; "Emisión excesiva".

(1) Las disposiciones de este Artículo que validen un valor u obliguen a su

la emisión o la reemisión no se aplican en la medida en que la validación, la emisión o la reemisión darían lugar a una sobreemisión; pero si:

(a) un valor idéntico que no constituya una sobreemisión es razonable-razonablemente disponible para la compra, la persona con derecho a emitir o validar puede obligar al emisor a comprar el valor para él y a entregarle un valor certificado o a registrar la transferencia de un valor no certificado a él, contra la entrega de cualquier seguridad certificada que posee; o

(b) un valor no está tan disponible para la compra, la persona con derecho a emitir-demanda o validación podrá recuperar del emisor el precio que él o el último comprador por el valor pagado por él con interéses desde la fecha de su demanda.

(2) “Sobreemisión” significa la emisión de valores en exceso del monto

el emisor tiene poder corporativo para emitir.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Profundamente arraigada en el derecho de sociedades se encuentra la concepción de que la “facultad de la sociedad” para emitir valores emana del estatuto, ya sea general o especial, bajo el cual se organiza la sociedad. Los códigos de sociedades exigen universalmente que el acta constitutiva o los estatutos establezcan, al menos en lo que respecta a las acciones de capital, límites máximos en términos de número de acciones o capital total en dólares. Históricamente, los estatutos especiales de incorporación se redactan de manera similar y, a veces, limitan de manera similar el monto nominal de los títulos de deuda autorizados. La teoría es que está prohibida la emisión de valores en exceso de los montos autorizados. Véase, por ejemplo,

1647

§ 8-104 Apéndice L

McWilliams v. Geddes & Moss Undertaken Co., 169 So. 894 (1936, Luisiana); Crawford v. Twin City Oil Co., 216 Ala. 216, 113 So. 61 (1927); Nueva York y New Haven RR Co. v. Schuyler, 34 NY 30 (1865). Esta concepción persiste a pesar de los códigos corporativos modernos según los cuales, por acción de los directores y accionistas, se pueden autorizar acciones adicionales mediante la modificación de los estatutos y posteriormente emitirse. Esta sección no otorga a una persona con derecho a la validación, emisión o reemisión de un valor, el derecho de obligar a la modificación del estatuto para autorizar acciones adicionales. Por lo tanto, en un caso en el que la emisión de una garantía adicional requiera una modificación del estatuto, el demandante se limita a los dos remedios alternativos establecidos en los párrafos (a) y (b) de la subsección (1).

2. Cuando un valor idéntico esté razonablemente disponible para su compra, ya sea porque se negocie en un mercado organizado o porque uno o más propietarios de valores estén dispuestos a vender a un precio razonable, el emisor, aunque no pueda emitir acciones adicionales, estará comprarlos y puede ser obligado a seguir ese procedimiento. West contra Tintic Standard Mining Co., 71 Utah 158, 263 P. 490, 56 ALR 1190 (1928).

El párrafo (1)(a) le da al emisor la opción de transferir un valor certificado o no certificado. En la práctica, el emisor tendrá la opción solo cuando los valores de la emisión en cuestión estén parcialmente certificados y parcialmente sin certificar; y en esas circunstancias, la sección 8-407 otorga al propietario (o acreedor prendario registrado) el derecho a elegir la forma de la garantía. Por lo tanto, es probable que el emisor transfiera un valor de la forma solicitada por la persona con derecho al valor.

3. El derecho a recuperar daños y perjuicios de un emisor que ha permitido que se produzca una sobreemisión está bien establecido. Nueva York y New Haven RR Co. v. Schuyler, 34 NY 30 (1865). Sin embargo, la medida de tales daños ha sido cuestionada, y algunos tribunales los basan en el valor de las acciones en el momento en que se deniega el registro; algunos sobre el valor en el momento del juicio; y algunos sobre el valor más alto entre el momento de la negativa y el momento del juicio. Allen v. South Boston Railro ad, 150 Mass. 200, 22 NE 917, 5 LRA 716, 15 Am.St.Rep. 185 (1889); Banco Comercial v. Kortright, 22 Wend. (Nueva York) 348 (1839). El precio de compra del valor al último comprador que dio valor por él se adopta aquí como el medio más justo de reducir la posibilidad de especulación por parte del comprador.

4. Esta sección modifica y controla las reglas establecidas en este artículo en cuanto a la validación y emisión de valores. Las secciones particulares así modificadas se enumeran en las referencias cruzadas.

Referencias cruzadas:

Punto 4: Ver las Secciones 8-202, 8-205, 8-206, 8-208, 8-311 y la Parte 4 de este Artículo. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Editor". Sección 8-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección 1-201.

§ 8-105. Títulos Certificados Negociables; Declaraciones y

instrucciones no negociables; Presunciones.

(1) Los valores certificados regidos por este Artículo son negociables instrumentos

(2) Estados de cuenta (Sección 8-408), avisos o similares, enviados por el emisor de los valores e instrucciones no certificados (Sección 8-308) no son instrumentos negociables ni valores certificados.

(3) En cualquier acción sobre un valor:

(a) a menos que se niegue específicamente en los alegatos, cada firma en un se admite la garantía certificada, en un endoso necesario, en una declaración inicial de transacción, o en una instrucción;

(b) si se cuestióna la efectividad de una firma, la carga de

establecer que corresponde a la parte que reclama bajo la firma, pero la firma se presume auténtica o autorizada;

1648

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-106

(c) si se admiten o establecen firmas en un valor certificado,

la producción de la garantía da derecho al tenedor a recuperarla a menos que el demandado establezca una excepción o un defecto que afecte a la validez de la garantía;

(d) si se admiten firmas en una declaración de transacción inicial o establecida, los hechos enunciados en la declaración se presumen ciertos al tiempo de su emisión; y

(e) después de que se demuestre que existe una excepción o defecto, el demandante tiene

la carga de establecer que él o alguna persona bajo la cual reclama es una persona contra la cual la defensa o defecto es ineficaz (Sección 8-202).

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Si bien los valores certificados son instrumentos negociables, este Artículo y no el Artículo 3 establece los derechos y deberes relativos a tales instrumentos. Consulte las Secciones 8-102(1)(c) y 3-103(1). Pero en la subsección (3) de esta sección, las reglas particulares establecidas en la Sección

3-307 para los instrumentos negociables regidos por el Artículo 3 se adaptan a los valores certificados. Además, esas reglas se adoptan con respecto a las firmas en las declaraciones de transacciones iniciales, aunque la subsección (2) aclara que tales declaraciones no son instrumentos negociables.

2. El párrafo (3)(d) aclara que el efecto de establecer la validez de las firmas en una declaración de transacción inicial es crear una presunción de que los hechos declarados en ella eran ciertos en el momento en que se emitió. El emisor es libre de demostrar que eventos posteriores, por ejemplo, una transferencia posterior, cambiaron los hechos declarados.

3. “Cualquier acción sobre un valor” incluye cualquier acción o procedimiento iniciado contra el emisor para hacer valer un derecho o interés que es parte del valor, por ejemplo, para cobrar principal o interés o un dividendo, o para establecer un derecho a voto o recibir un nuevo valor bajo una oferta de canje o un plan de reorganización.

Referencias cruzadas:

Sección 3-103, 3-307, 8-202, 8-301. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. “Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408. "Instrucción". Sección 8-308.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-106. Aplicabilidad.

La ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción de organización del emisor rige la validez de un valor, la eficacia del registro por parte del emisor y los derechos y deberes del emisor con respecto a:

(a) registro de transferencia de un valor certificado;

(b) registro de transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado ridad; y

(c) envío de extractos de valores no certificados.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1649

§ 8-106 Apéndice L

1. Esta sección establece una regla especial para los conflictos de leyes relativos a determinadas materias cubiertas por este artículo. Salvo lo dispuesto en esta sección, las reglas de conflictos de aplicación general establecidas en la Sección 1-105 se aplican al Artículo 8.

2. Con carácter general, esta sección hace aplicable la ley, incluidas las normas de conflicto de leyes, de la jurisdicción en la que está organizado el emisor para determinar los derechos y obligaciones del emisor en materia de valores. Además, elefectividadde registro por parte del emisor se regirá por la ley de la jurisdicción en la que esté organizado el emisor. Por lo tanto, siempre que un valor no certificado se transfiera a través del registro en los registros del emisor, la Sección 8-313(1)(b), esta sección establece la regla de elección de ley en cuanto a la efectividad del registro para efectuar la transferencia. . De manera similar, la eficacia de una inscripción en los registros del emisor para crear y perfeccionar un derecho de garantía sobre valores no certificados (consulte la Sección 8-321) está dentro del ámbito de esta sección.

Es significativo que esta sección haga aplicables las reglas de conflicto de leyes, así como la ley sustantiva de la jurisdicción en la que se organiza el emisor. Debido a esta disposición, muchos asuntos relacionados con el registro de la transferencia, por ejemplo, el nombramiento de un tutor para una persona incompetente y la existencia de relaciones de representación, pueden regirse por la ley sustantiva de una jurisdicción diferente a aquella en la que se encuentra el emisor. organizado.

Cualquier transferencia de valores que no se efectúe a través de la inscripción en los registros del emisor está sujeta a la ley prevista por las reglas generales de elección de ley. Las transferencias (incluidas las prendas) de valores certificados no se efectúan mediante la inscripción en los registros del emisor y, por lo tanto, están sujetas a las normas generales de elección de ley. De manera similar, algunas transferencias de valores no certificados no están cubiertas por esta sección. Consulte la Sección 8-313(1)(d) y (f)–(j).

Referencias cruzadas:

Secciones 1-105 y 8-202 y Parte 4 de este Artículo.

Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Editor". Sección 8-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-107. valores transferibles; Acción por Precio.

(1) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a cualquier ley o regulación aplicable, ción con respecto a las ventas al descubierto, una persona obligada a transferir valores puede transferir cualquier valor certificado de la emisión especificada al portador o registrado a nombre del adquirente, o endosado a él o en blanco, o puede transferir un valor equivalente garantía no certificada al cesionario o a una persona designada por el cesionario.

(2) Si el comprador no paga el precio a su vencimiento en virtud de un contrato de venta, el vendedor puede recuperar el precio de:

(a) valores certificados aceptados por el comprador;

(b) valores no certificados que hayan sido transferidos al comprador o una persona designada por el comprador; y

(c) otros valores si los esfuerzos en su reventa fueran una carga indebida-algunos o si no hay un mercado fácilmente disponible para su reventa.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Los derechos e interéses que constituyen valores de una misma emisión son “fungibles”. Sección 1-201(17). Esto se aplica tanto a los valores certificados como a los no certificados. La subsección (1) establece las consecuencias legales generalmente aceptadas de tal fungibilidad. “A menos que se acuerde lo contrario”, el vendedor, depositario, corredor u otra “persona obligada a transferir valores” no necesita transferir ningún instrumento específico, pero puede seleccionar (por ejemplo, de “un bulto fungible” (Sección

1650

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-108

8-312(2))) cualquier valor de la emisión adecuada, al portador o debidamente registrado o endosado, o puede transferir un valor no certificado de la misma emisión.

Las reglas de los mercados organizados que limitan las formas en que los valores son transferibles en transacciones en dichos mercados son asuntos "acordados de otra manera". Casos como Parsons v. Martin, 77 Mass. (11 Gray) 111 (1858) y Rumery v. Brooks, 205 App.Div. 283, 199 NYSupp. 517 (1er Dept. 1923), que responsabiliza a un corredor por la conversión si registra la transferencia de los valores de un cliente mantenidos en una "cuenta de efectivo" fuera del nombre del cliente o si se rechazan las ofertas a pedido para la entrega de un valor diferente aunque equivalente. Sin embargo, esta Ley no amplía los derechos de un corredor con respecto a dichos valores de modo que le permita, sin el consentimiento del cliente, pignorarlos para su propio endeudamiento, como puede hacerlo correctamente con valores mantenidos en una "cuenta de margen" en la medida en que ha adquirido un gravamen por anticipos. La distinción se conserva cuidadosamente en la ley (p. ej., NYPenal Law § 956) y en la jurisprudencia. In re Mills, 125 App.Div. 730, 110 NYSupp. 314 (1er Dpto. 1908).

2. La subsección (2) está diseñada para seguir el dictamen en Agar v. Orda, 264 NY 248, 190 NE 479 (1934) en este contexto. El párrafo (c) es aplicable cuando, por ejemplo, (i) los valores son los de una corporación “cerrada” que no se negocia en ningún mercado organizado; o (ii) debido a la necesidad de cumplir con los requisitos de registro de la Ley de Valores de 1933 u otras disposiciones o procedimientos reglamentarios antes de ofrecer los valores en particular en el mercado, implicaría una demora y un gasto considerables. La aprobación de estos remedios particulares no constituye la desaprobación de otros remedios que puedan existir bajo otras normas de derecho. Sección 1-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-103; 2-708; 2-709; 8-313; 8-319. Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Contrato". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-108. Registro de Prenda y Liberación de No Certificado

Valores.

Una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado puede evidenciarse mediante el registro de la prenda a favor del acreedor garantizado o de una persona designada por él. No puede haber más de una prenda registrada de un valor no certificado en cualquier momento. El propietario registrado de un valor no certificado es la persona a cuyo nombre está registrado el valor, incluso si el valor está sujeto a una prenda registrada. Los derechos de un acreedor prendario registrado de un valor no certificado en virtud de este artículo se extinguen mediante el registro de liberación.

Agregado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección introduce el concepto de prenda registrada de valores no certificados. Se utiliza el término “prenda”, a pesar de la ausencia de entrega física, porque refleja la terminología común empleada en relación con derechos de garantía en valores de inversión. Tenga en cuenta que el mismo término se ha utilizado en la Sección 8-320 para describir el derecho de garantía creado por la anotación en cuenta realizada por un depósito de valores. Los derechos de un acreedor prendario registrado, establecidos en otras secciones (en particular, la Sección 8-207), pretenden asemejarse, en la mayor medida posible, a los derechos del acreedor prendario de un título valor certificado que retiene la posesión del título prendado sin remisión. -registro. Aunque el registro de la prenda requiere comunicación al emisor, no es necesario revelar detalles del acuerdo de garantía entre el deudor y el acreedor garantizado.

1651

§ 8-108 Apéndice L

No existe ninguna disposición para el registro de más de una prenda a la vez. Esto limita la carga de los emisores y los aísla de problemas de prioridades en conflicto y similares. El registro de la prenda es solo uno entre varios métodos para crear garantías reales conforme a la Sección 8-313(1), y se pueden emplear eficazmente otros métodos para crear garantías reales inferiores a las del acreedor prendario registrado o incluso las primeras garantías reales si , por alguna razón, se desaconseja el uso del mecanismo de prenda registrada. Véase la Sección 8-321, que trata de manera integral los derechos de garantía e incorpora las reglas de transferencia de la Sección 8-313(1) por referencia.

La tercera oración aclara que el propietario registrado, y no el acreedor prendario registrado, es la persona a cuyo nombre se registra un valor no certificado como, por ejemplo, para determinar cómo un acreedor no garantizado puede alcanzar el interés de su deudor bajo la Sección 8- 317(2). El registro de liberación, en efecto, anula el registro de prenda, y es funcionalmente equivalente a la nueva entrega de un título certificado en prenda al deudor.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-207; 8-321; 8-401.

Referencias cruzadas :

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Seguridad". Sección 8-102. "Interés de

seguridad". Sección 1-201. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

PARTE 2

NÚMERO — EMISOR

§ 8-201. "Editor."

(1) Con respecto a las obligaciones o defensas a un valor, "emisor"

incluye a una persona que:

(a) coloca o autoriza la colocación de su nombre en un título certificado rity (que no sea como fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia o similar) para demostrar que representa una acción, participación u otro interés en su propiedad o en una empresa, o para demostrar su deber de cumplir una obligación representada por el seguridad certificada;

(b) crea acciones, participaciones u otros interéses en su propiedad o en una empresa o asume obligaciones, cuyas acciones, participaciones, interéses u obligaciones son valores no certificados;

(c) crea directa o indirectamente interéses fraccionarios en sus derechos o propiedad, cuyos interéses fraccionarios están representados por valores certificados; o

(d) se hace responsable de o en lugar de cualquier otra persona descrita como emisor en esta sección.

(2) Con respecto a las obligaciones o excepciones a un valor, un garante es un emisor en la medida de su garantía, ya sea que su obligación esté o no anotada en un valor certificado o en estados de valores no certificados enviados de conformidad con la Sección 8-408.

(3) Con respecto al registro de transferencia, prenda o liberación (Parte 4 de

este Artículo), “emisor” significa una persona en cuyo nombre se llevan los libros de transferencia.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 29, 60, 61 y 62, Ley Uniforme de Títulos de Comercio.

1652

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-202

Propósitos:

1. La Parte 2 del Artículo 8 describe los derechos y deberes de un “emisor” de un valor. Por lo general, se entiende que un "emisor" es el que crea el derecho de propiedad que es un "valor" y quien, por lo tanto, contrae obligaciones para con los compradores de ese derecho. Esta sección proporciona los criterios para determinar si una persona ha incurrido en las obligaciones y ganado los derechos otorgados a un emisor en este Artículo. Numerosos derechos y obligaciones surgen de fuentes distintas al Artículo 8. Esta sección no determina si una persona es un “emisor” a los efectos de esas fuentes de derecho.

2. El párrafo (1)(a) convierte a una persona en un "emisor" para los fines de este Artículo si autoriza la colocación de su nombre en un certificado con la intención de que sea un valor certificado (Sección 8-102( 1)(a)). Este párrafo guarda una estrecha relación con la Sección

8-102(1)(a), que describe los derechos de propiedad que pueden constituir un “valor certificado”. La última sección describe esos interéses en términos de derechos contra “el emisor”, mientras que esta sección define al emisor en términos de autorizar la colocación de un nombre en un “valor certificado”. El efecto es agregar a la definición de “valor certificado” el requisito de que lleve el nombre autorizado de la persona que crea los derechos de propiedad. Por lo tanto, si un certificado lleva elno autorizadonombre del supuesto emisor, el supuesto emisor no es un “emisor” dentro de este Artículo; y el certificado no es un “valor certificado”. Véase la Sección

8-202(3) y su Comentario 4. La Sección 8-205 describe las circunstancias en las que el supuesto emisor será tratado como si fuera un verdadero “emisor” a pesar de la ausencia de su firma autorizada.

3. Leer junto con la definición de “valor no certificado” en la Sección 8-102(1)

(b), párrafo (1)(b) convierte a una persona en un "emisor" si crea y mantiene libros para el registro de propiedad de interéses de propiedad que están dentro de la definición de un valor no certificado.

4. La subsección (2) distingue las obligaciones de un garante como emisor de aquellas del deudor principal. Sin embargo, no exime al garante del impacto del inciso (4) de la Sección

8-202. Que la obligación del garante se anote o no en el valor o en la declaración inicial de la transacción (Sección 8-408(4)) es irrelevante. Por lo general, los garantes son empresas matrices o tienen una relación similar con el deudor principal. Si esa relación existía en el momento en que se emitió originalmente el valor, la garantía probablemente se anotaría en el valor o en la declaración inicial de la transacción. Sin embargo, si la relación surgiera después, por ejemplo, a través de una compra de acciones o propiedades, o a través de una fusión o consolidación, probablemente no se haría la anotación. Sin embargo,

5. La subsección (3) reduce la definición de “emisor” a los efectos de la Parte 4 de este Artículo (registro de transferencia). Se complementa con la Sección 8-406.

Referencias cruzadas:

Puntos 1, 2 y 3: Artículos 8-102, 8-202 y 8-205. Punto 4: Artículo 8-202.

Punto 5: Parte 4 de este Artículo. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-202. Responsabilidad y Defensas del Emisor; Aviso de defecto o Defensa.

(1) Incluso contra un comprador por valor y sin previo aviso, los términos de un seguridad incluyen:

(a) si la garantía está certificada, las indicadas en la garantía;

(b) si la garantía no está certificada, las contenidas en la transacción inicial

declaración de acción enviada a dicho comprador o, si su interés se transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro de transferencia, prenda o liberación, el

1653

§ 8-202 Apéndice L

declaración de transacción inicial enviada al propietario registrado o acreedor prendario registrado; y

(c) los que forman parte del valor por referencia, en el título certificado seguridad o en la declaración inicial de la transacción, a otro instrumento, escritura o documento o a una constitución, estatuto, ordenanza, regla, reglamento, orden o similar, en la medida en que los términos a los que se hace referencia no entren en conflicto con los términos establecidos sobre el valor certificado o contenido en la declaración. Una referencia bajo este párrafo no carga por sí misma al comprador por valor con aviso de un defecto relacionado con la validez del valor, aunque el valor certificado o la declaración establezca expresamente que una persona que lo acepta admite aviso.

(2) Un valor certificado en manos de un comprador por valor o un

valor no certificado respecto del cual se ha enviado una declaración de transacción inicial a un comprador por valor, que no sea un valor emitido por un gobierno o una agencia o unidad gubernamental, aunque se haya emitido con un defecto relacionado con su validez, es válido con respecto a el comprador si es sin aviso del defecto particular a menos que el defecto implique una violación de las disposiciones constitucionales, en cuyo caso la garantía es válida con respecto a un comprador posterior por valor y sin aviso del defecto.Esta subsección se aplica a un emisor que es un gobierno o una agencia o unidad gubernamental solo si ha habido un cumplimiento sustancial de los requisitos legales que rigen la emisión o si el emisor ha recibido una contraprestación sustancial por la emisión en su totalidad o por el valor en particular y un propósito declarado de la emisión es aquel para el cual el emisor tiene el poder de pedir dinero prestado o emitir el valor.

(3) Salvo lo dispuesto en el caso de ciertas firmas no autorizadas

(Sección 8-205), la falta de autenticidad de un valor certificado o una declaración de transacción inicial es una defensa completa, incluso contra un comprador por valor y sin previo aviso.

(4) Todas las demás defensas del emisor de un título certificado o no certificado. ridad, incluida la falta de entrega y la entrega condicional de un valor certificado, son ineficaces contra un comprador por valor que haya tomado sin previo aviso la defensa particular.

(5) Nada en esta sección se interpretará en el sentido de afectar el derecho de un parte de un contrato "cuando, como y si se emite" o "cuando se distribuye" para cancelar el contrato en caso de un cambio sustancial en el carácter del valor que es el tema del contrato o en el plan o acuerdo de conformidad con que se va a emitir o distribuir el valor.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Artículos 16, 23, 28, 56, 57, 60, 61, 62, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. Un comprador debe tener algún método para conocer los términos del valor que está comprando. La impresión en el certificado o en la declaración de transacción inicial ("ITS") está diseñada para notificar al comprador de esos términos. Si compra sin examinar el certificado o ITS, lo hace por su cuenta y riesgo, ya que está a cargo de la notificación de los términos establecidos en el mismo.

Algunos métodos de transferencia de valores no implican la entrega real de un certificado o el envío de un ITS al comprador real. Consulte la Sección 8-313(1)(c)–(j). Las situaciones

1654

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-202

en los que se utilizarán estos métodos de transferencia se pueden dividir en dos categorías: aquellos en los que un intermediario toma una transferencia por su principal y aquellos en los que un depositario que “posee” un valor efectúa una transferencia al recibir notificación de, o enviar reconocimiento de la compra. En cualquier tipo de situación, se le cobrará al comprador la notificación de todos los términos establecidos en el certificado si la garantía está certificada o, si la garantía no está certificada, con la notificación de todos los términos establecidos en el ITS enviado al propietario registrado o acreedor prendario registrado. Por ejemplo, suponga que el Cliente compra un valor no certificado que ya está registrado a nombre de su corredor. El Cliente se contenta con permitir que el valor permanezca registrado a nombre del Corredor, de modo que el Cliente nunca reciba un ITS. Al cliente se le cobra la notificación de los términos establecidos en el ITS enviado al Corredor cuando el Corredor se convirtió en el propietario registrado. O suponga que el Comprador compra un valor certificado y la transferencia no se efectúa mediante la entrega del certificado, sino al hacer que el Depositario, que posee el valor, reconozca que lo tiene para el Comprador. El comprador debe notificar los términos escritos en el certificado.

Es evidente que en estas situaciones un comprador debe confiar en el intermediario o depositario que "mantiene" la garantía por él.

2. La subsección (1)(c) establece, de conformidad con la jurisprudencia vigente, el derecho del emisor (quien prepara el texto del valor o declaración) a incluir términos incorporados por referencia adecuada a una fuente extrínseca, siempre que los términos así incorporados no entran en conflicto con los términos establecidos. Por lo tanto, se aprueba la práctica estándar de referirse en un bono u obligación al contrato de fideicomiso bajo el cual se emite sin detallar sus disposiciones necesariamente complejas y extensas. Cada certificado de acciones o ITS se referirá de alguna manera al estatuto o artículos de incorporación del emisor. Al menos cuando haya más de una clase de acciones autorizadas, los códigos corporativos aplicables requieren específicamente una declaración o resumen sobre preferencias, poderes de voto y similares. Referencias a constituciones, estatutos, ordenanzas, reglas, los reglamentos u órdenes no son tan comunes excepto en las obligaciones de los gobiernos o agencias o unidades gubernamentales; pero en su caso ellos aptos en la regla aquí establecida.

Siguiendo los principios básicos de la Ley de Títulos Negociables, los casos generalmente han sostenido que un emisor está impedido de negar las representaciones hechas en el texto de un valor. Delaware-New Jersey Ferry Co. v. Leeds, 21 Del.Ch. 279, 186 A. 913 (1936). Un defecto en la forma o la invalidez de un valor normalmente no está disponible para el emisor como defensa.

Bonini v. Family Theatre Corporation, 327 Pa. 273, 194 A. 498 (1937); First National Bank of Fairbanks v. Alaska Airmotive, 119 F.2d 267 (CCAAlaska 1941).

Esta regla general de impedimento legal se adopta aquí a favor de los compradores, con la excepción señalada anteriormente.

3. La última oración de la subsección (1) y toda la subsección (2) incorporan el concepto de que es deber del emisor, no del comprador, asegurarse de que el

valor cumpla con la ley que rige su emisión. La última oración de la subsección (1) aclara que el emisor no puede, mediante la incorporación de una referencia a un estatuto u otro documento, acusar al comprador de notificar la invalidez del valor. La subsección (2) otorga a un comprador por valor sin notificación del defecto el derecho de hacer valer la garantía contra el emisor a pesar de la presencia de un defecto que de otro modo invalidaría la garantía. Este derecho corresponde a un comprador independientemente de si el valor le ha sido transferido a través de la entrega física de un certificado (Sección 8-313(1)(a)), a través del registro de transferencia o prenda de un valor no certificado (Sección 8-313(1)(b)), o a través de algún otro método en el que no recibe certificado o declaración de transacción inicial. (Sección 8-313(1)(c)–(j)). Hay tres circunstancias en las que un comprador no obtiene tales derechos: - primero, si el defecto implica una violación de las disposiciones constitucionales, estos derechos se acumulan solo para un comprador posterior (Sección 8-102 (2)). Este artículo deja a la ley de cada Estado particular los derechos de un comprador sobre la emisión original de un valor con defecto constitucional. No se pretende ninguna implicación negativa por la concesión explícita de derechos a un comprador posterior. Hay tres circunstancias en las que un comprador no obtiene tales derechos: - primero, si el defecto implica una violación de las disposiciones constitucionales, estos derechos se acumulan solo para un comprador posterior (Sección 8-102 (2)). Este artículo deja a la ley de cada Estado particular los derechos de un comprador sobre la emisión original de un valor con defecto constitucional. No se pretende ninguna implicación negativa por la concesión explícita de derechos a un comprador posterior. Hay tres circunstancias en las que un comprador no obtiene tales derechos: - primero, si el defecto implica una violación de las disposiciones constitucionales, estos derechos se acumulan solo para un comprador posterior (Sección 8-102 (2)). Este artículo deja a la ley de cada Estado particular los derechos de un comprador sobre la emisión original de un valor con defecto constitucional. No se pretende ninguna implicación negativa por la concesión explícita de derechos a un comprador posterior.

En segundo lugar, los emisores gubernamentales se distinguen en la subsección (2) de otros emisores como una cuestión de política pública, y se imponen salvaguardas adicionales antes de que se validen las emisiones gubernamentales. Los emisores gubernamentales no pueden hacer valer defensas solo si ha habido un cumplimiento sustancial de los requisitos legales que rigen la emisión o si se ha recibido una contraprestación sustancial y el propósito declarado de la emisión es uno para el cual el emisor tiene el poder de pedir dinero prestado o emitir el valor. . El propósito del requisito de cumplimiento sustancial es asegurarse de que un mero tecnicismo como, por ejemplo, la forma de publicar los avisos electorales, no sea motivo para privar a un inocente

1655

§ 8-202 Apéndice L

adquirente de sus derechos sobre el valor. Aquí se adopta la política de casos como Tommie v. City of Gadsden, 229 Ala. 521, 158 So. 763 (1935), en la que se obviaron discrepancias menores en la forma de la boleta electoral utilizada y se declararon válidos los bonos por haberse cumplido sustancialmente el estatuto.

Una larga y bien establecida línea de casos federales reconoce el principio de impedimento a favor de los compradores de buena fe cuando los municipios emiten bonos que contienen considerandos de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen, realizados por las autoridades municipales encargadas de determinar dicho cumplimiento. Condado de Cha-ee v. Potter, 142 US 355, 12 S.Ct. 216, 35 L.Ed. 1040 (1892); Oregón v. Jennings, 119 US 74, 7 S.Ct. 124, 30 L.Ed. 323 (1886); Comisionados del condado de Gunnison v. Rollins, 173 US 255, 19 S.Ct. 390, 43 L.Ed. 689 (1898). Sin embargo, esta regla ha sido calificada al exigir que el municipio tenga la facultad de emitir la garantía. Anthony contra el condado de Jasper, 101 US 693, 25 L.Ed. 1005 (1879); Pueblo de South Ottawa v. Perkins, 94 US 260, 24 L.Ed. 154 (1876). Esta sección sigue la tendencia de la jurisprudencia, simplificando la regla al establecer dos condiciones para un impedimento contra un emisor gubernamental: (1) consideración sustancial otorgada, y (2) poder en el emisor para pedir dinero prestado o emitir el valor para el propósito declarado. En la práctica, el problema de vigilar a los emisores gubernamentales se ha aliviado con la práctica actual de solicitar opiniones legales sobre la validez de la emisión. La mayor parte de la jurisprudencia sobre este punto tiene más de 50 años y puede suponerse que la cuestión rara vez se plantea ahora. En la práctica, el problema de vigilar a los emisores gubernamentales se ha aliviado con la práctica actual de solicitar opiniones legales sobre la validez de la emisión. La mayor parte de la jurisprudencia sobre este punto tiene más de 50 años y puede suponerse que la cuestión rara vez se plantea ahora. En la práctica, el problema de vigilar a los emisores gubernamentales se ha aliviado con la práctica actual de solicitar opiniones legales sobre la validez de la emisión. La mayor parte de la jurisprudencia sobre este punto tiene más de 50 años y puede suponerse que la cuestión rara vez se plantea ahora.

La Sección 8-104, con respecto a la emisión excesiva, establece la tercera excepción a la regla de que una compra inocente por valor adquiere un valor válido a pesar de la presencia de un defecto que de otro modo daría lugar a la invalidez. Ver esa sección y su comentario para una explicación más detallada.

4. La subsección (3) es en efecto una disposición denicional. La persona que supuestamente ha emitido un valor certificado no es un "emisor", y el certificado no es un "valor certificado", a menos que esa persona realmente haya realizado las acciones que constituyen la emisión. Consulte las Secciones 8-102(1)(a) y

8-201(1). De manera similar, un estado de cuenta supuestamente enviado por un emisor no es un "estado de cuenta de transacción inicial" si en realidad no fue enviado por el emisor (Sección 8-408(4), (1), (2) y (3)). La Sección 8-205 es una advertencia a estas dos reglas generales.

5. La subsección (4) establece la regla general de que las defensas del emisor son ineficaces frente a un comprador por valor sin notificación de la defensa. La notificación al comprador puede provenir de fuentes distintas a una anotación en un certificado o una declaración de transacción inicial. Compare la Sección 8-103 con respecto al gravamen de un emisor.

6. La subsección (5) se incluye para aclarar que esta sección no afecta el derecho actualmente reconocido de cualquiera de las partes a un contrato "cuando, como y si" o "cuando se distribuya" para cancelar el contrato por cambio sustancial.

Referencias cruzadas: Punto 1: Artículo 8-313.

Punto 2: Artículos 1-201, 8-103, 8-203, 8-204.

Punto 3: Artículos 1-201, 8-102 y 8-104. Punto

4: Artículos 8-102, 8-201 y 8-205. Punto 5: Artículo 8-103.

Consulte las Secciones 8-104, 8-203, 8-205 y 8-206. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Entrega". Sección 1-201.

"Genuino". Sección 1-201.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408. "Editor". Sección 8-201.

"Dinero". Sección 1-201. "Aviso". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. “Comprador Posterior”. Sección 8-102. "Término". Sección 1-201.

“Firma no autorizada”. Sección 1-201.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

1656

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-203

"Valor". Sección 1-201.

§ 8-203. Caducidad como Notificación de Defectos o Defensas.

(1) Después de un acto o evento que crea un derecho a la ejecución inmediata de la obligación principal representada por un valor certificado o que fija una fecha en o después de la cual el valor debe ser presentado o entregado para redención o canje, el comprador debe notificar cualquier defecto en su emisión o defender al emisor si :

(a) el acto o evento requiere el pago de dinero, la entrega

de valores certificados, el registro de transferencia de valores no certificados, o cualquiera de estos en la presentación o entrega del valor certificado, los fondos o valores están disponibles en la fecha fijada para el pago o intercambio, y él toma la seguridad más de un año después de esa fecha; y

(b) el acto o evento no está cubierto por el párrafo (a) y toma la garantía más de 2 años después de la fecha fijada para la entrega o presentación o la fecha en que venció el cumplimiento.

(2) Una llamada que ha sido revocada no está dentro de la subsección (1).

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 52(2), 53, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. El problema de los valores vencidos o exigidos se trata aquí en términos del efecto de tales eventos en la notificación de las defensas del emisor y no en términos de “negociabilidad”. El contenido de esta sección se aplica solo a valores certificados porque dichos valores pueden transferirse a un comprador mediante entrega después de que hayan vencido, hayan sido exigidos o se hayan convertido en redimibles o canjeables. Se contempla que los valores no certificados que hayan vencido o hayan sido exigidos simplemente se cancelarán en los libros del emisor y el producto se enviará al propietario registrado o acreedor prendario registrado, según sea el caso. Los valores no certificados que se hayan convertido en redimibles o canjeables, a opción del propietario, pueden transferirse a un comprador, pero la transferencia se realiza electrónicamente solo mediante el registro de la transferencia. lo que requiere comunicación con el emisor. Si existieran defectos o excepciones en tales valores, el emisor necesariamente tendrá la oportunidad de ponerlos en conocimiento del comprador en el estado de transacción inicial que se le envíe.

2. El hecho de que un valor certificado esté en circulación mucho tiempo después de que haya sido exigido para su rescate o canje debe suscitar en la mente del comprador la pregunta de por qué no ha sido entregado. Después del transcurso de un período de tiempo razonable, ya no puede alegar que "no tenía razón para saber" de ningún defecto o irregularidad en su emisión. Cuando hay fondos disponibles para el rescate del valor, normalmente se entregan con mayor prontitud y se establece como “período razonable”, subsección (1)(a), un tiempo más corto que el que se establece cuando no hay fondos disponibles.

Es cierto que los valores certificados en mora se negocian con frecuencia en los mercados financieros de la misma manera que los instrumentos no vencidos ni en mora y es posible que un comprador no sea notificado de irregularidad por el mero hecho de la mora. Sin embargo, un emisor debe en algún momento estar en condiciones de determinar definitivamente su responsabilidad por una emisión inválida o inapropiada, y para este propósito, un valor bajo esta sección se vuelve "obsoleto" dos años después del incumplimiento. Pero nótese que se aplica una regla diferente cuando la cuestión no es la notificación de las defensas del emisor sino las reclamaciones de propiedad. Sección 8-305 y comentario.

3. Nada de lo contenido en esta sección está diseñado para extender la vida de las acciones preferidas llamadas a redención como “acciones de acciones” más allá de la fecha de redención. Después de tal llamado, el valor representa solo un derecho a los fondos reservados para el rescate.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-104, 8-202 y 8-305.

1657

§ 8-203 Apéndice L

Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Editor". Sección 8-201. "Dinero". Sección

1-201. "Aviso". Sección 1-201. "Comprador".

Sección 1-201. "Derecha". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-204. Efecto de las Restricciones a la Transferencia del Emisor.

Una restricción a la transferencia de un valor impuesta por el emisor, incluso si fuera legal, es ineficaz contra cualquier persona sin conocimiento real de ella a menos que:

(a) la garantía está certificada y la restricción está anotada en forma conspicu-al respecto; o

(b) el valor no está certificado y se incluye una anotación de la restricción contenido en el estado de transacción inicial enviado a la persona o, si su interés se transfiere a ella de otra manera que no sea mediante el registro de transferencia, prenda o liberación, el estado de transacción inicial enviado al propietario registrado o al acreedor prendario registrado.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 15, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. El uso de las palabras "notó" y "notación" pretende aclarar que no es necesario establecer la restricción en su texto completo. Ver Allen v. Biltmore Tissue Corporation, 2 NY2d 534, 141 NE2d 812 (1957).

2. Por lo general, se supone que los valores negociados en mercados financieros están libres de reclamos adversos (Sección 8-302). Esa suposición no debe negarse a la ligera. Por lo tanto, aquí se impone una regla estricta en cuanto a la notificación de una restricción a la transferencia. El emisor puede protegerse al anotar la restricción en el certificado o declaración de transacción inicial. La negativa de un emisor a registrar una transferencia sobre la base de una restricción no anotada constituye una conversión y el emisor puede verse obligado a registrar la transferencia bajo la política de la Parte 4 de este Artículo. Hulse v. Consolidated Quicksilver Mining Corporation, 65 Idaho 768, 154 P.2d 149 (1944); Mancini contra Patrizi, 110 Cal.App. 42, 293 pág. 828 (1930). Por el contrario,

Un comprador con conocimiento real de una restricción no anotada ciertamente tiene notificación de un reclamo adverso (Sección 8-304 y Comentario). En esa situación, esta sección adopta el razonamiento de Baumohl v. Goldstein, 95 NJEq. 597, 124 A. 118 (1924), y Tomoser v. Kamphausen, 307 NY 797, 121 NE2d 622 (1954), rechazando la decisión contraria de casos como Costello v. Farrell, 234 Minn. 453, 48 NW2d 557, 29 ALR2d 890 (1951).

3. Un cesionario que compra valores en mercados financieros organizados a menudo no puede aceptar la entrega física de un valor certificado ni tener un valor no certificado registrado a su nombre. Consulte la Sección 8-313(1)(c) a (j). En esas circunstancias, es posible que el cesionario no tenga ocasión de examinar lo escrito en el certificado o en la declaración inicial de la transacción. No obstante, el cesionario debe notificar las restricciones anotadas en el certificado o en la declaración inicial de la transacción enviada al propietario registrado o acreedor prendario registrado. Véase la Sección 8-202(1) y el Comentario 1 de la misma.

4. La mayoría de las jurisdicciones reconocen el derecho de los emisores a imponer restricciones dando al propio emisor o a otros accionistas la opción de comprar el valor a un precio determinado.

1658

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-205

precio antes de que sea ofrecido a terceros. Vannucci contra Peduni, 217 Cal. 138, 17 P.2d 706 (1932); Personas ex rel. Rudaitis v. Galskis, 233 Ill.App. 414 (1924); Bloomingdale v. Bloomingdale, 107 Misc. 646, 177 Estado de Nueva York 873 (1919). Este es el tipo de restricción contemplado por la presente sección. La mera anotación en el certificado o en la declaración inicial de la transacción no puede, por supuesto, validar una restricción que de otro modo sería ilegal. La presente sección no altera en modo alguno la jurisprudencia imperante que reconoce la libre enajenación como un atributo inherente de los valores y invalida las restricciones irrazonables sobre la enajenación tales como aquellas que requieren el consentimiento de los directores sin establecer criterios para el otorgamiento o denegación de tales consentimientos y aquellas que otorgan el directores una opción de compra a un precio que será fijado a su sola discreción. Howe contra Roberts, 209 Ala. 80, 95 So. 344 (1923); Personas ex rel. Malcom v. Lake Sand Corporation, 251 Ill.App. 499 (1929); Morris contra Hussong Dyeing Machine Co., 81 NJEq. 256, 86 A. 1026 (1913); New England Trust Co. contra Abbott, 162 Mass. 148, 38 NE

432, 27 LRA 271 (1894).

No se pretende interferir con la práctica común de cerrar libros para fines corporativos adecuados.

5. Las asociaciones y empresas cooperativas, así como los clubes privados, generalmente se consideran una excepción a las reglas contra las restricciones a la transferencia como restricciones irrazonables a la enajenación y se les permite, por ejemplo, requerir el consentimiento de los órganos de gobierno, como una junta directiva. Penthouse Properties, Inc. v. 1158 Fifth Avenue, Inc., 256 App.Div. 685, 11 NYS2d 417 (1939).

Históricamente, las restricciones a la transferencia fueron impuestas con mayor frecuencia por los llamados emisores "cerrados" (incluidas las cooperativas y similares) en un intento de restringir el control, si no la membresía total, a un grupo homogéneo de tenedores de valores. Los emisores de valores que cotizan en bolsa han recurrido a ellos cada vez más para vigilar el cumplimiento de los requisitos de registro de la Ley de Valores de 1933 contra las personas que compran sus valores en una transacción exenta de esos requisitos (por ejemplo, una que “no involucre ninguna oferta pública”). ” [Ley de Valores de 1933, Sección 4(2)]) o contra personas en una relación de “control” con el emisor. [Ver Ley de Valores de 1933, Sección 2(11) y Regla 405 de las Reglas y Regulaciones de la Comisión de Bolsa y Valores bajo esa Ley.

6. Esta sección trata únicamente de las restricciones impuestas por el emisor y las restricciones impuestas por ley no se ven afectadas. Ver Quiner v. Marblehead Social Co., 10 Mass. 476 (1813); Madison Bank v. Price, 79 Kan. 289, 100 P. 280 (1909); Healey v. Steele Center Creamery Ass'n, 115 Minn. 451, 133 NW 69 (1911). Tampoco se ocupa de los acuerdos privados entre accionistas que contienen convenios restrictivos en cuanto a la venta del valor como en In re Consolidated Factors Corporation, 46 F.2d 561 (SDNY1931).

7. Una disposición análoga sobre los gravámenes del emisor aparece en la Sección 8-103.

Referencias cruzadas:

Punto 7: Artículo 8-103. Véase la Parte

4 de este Artículo. Referencias

cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Conspicuo". Sección 1-201.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408.

"Editor". Sección 8-201.

"Conocimiento". Sección 1-201. "Persona".

Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-205. Efecto de la firma no autorizada en la seguridad certificada o Declaración de Transacción Inicial.

Una firma no autorizada colocada en un valor certificado antes o en el curso de la emisión o colocada en una declaración de transacción inicial es ine-ec-

1659

§ 8-205 Apéndice L

tivo, pero la firma es efectiva a favor de un comprador por el valor del valor certificado o un comprador por el valor de un valor no certificado a quien se le ha enviado la declaración de transacción inicial, si el comprador es sin notificación de la falta de autoridad y la firma ha sido hecha por:

(a) un fideicomisario autenticador, registrador, agente de transferencia u otra persona

encomendado por el emisor la firma del valor, de valores similares, o de declaraciones iniciales de transacciones o la preparación inmediata para la firma de cualquiera de ellos; o

(b) un empleado del emisor, o de cualquiera de los anteriores, encargado con el manejo responsable del valor o declaración de transacción inicial.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 23, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. En la práctica actual, el problema de las firmas falsificadas o no autorizadas surge con mayor frecuencia cuando un empleado del emisor, agente de transferencia o registrador tiene acceso a valores que debe preparar para su emisión mediante la fijación del sello corporativo o la adición de una firma. necesario para la emisión. Esta sección se basa en el deber del emisor de evitar la entrega negligente de valores a dichas personas. Durante mucho tiempo, los emisores han sido considerados responsables de las firmas colocadas en los valores por partes a las que han mostrado al público como autorizadas para preparar dichos valores. Ver Fifth Avenue Bank of New York v. The Forty-Second Street & Grand Street Ferry Railro ad Co., 137 NY 231, 33 NE 378, 19 LRA 331, 33 Am.St.Rep. 712 (1893); Jarvis v. Manhattan Beach Co., 148 NY 652, 43 NE 68, 31 LRA 776, 51 Am.St.Rep. 727 (1896). El concepto de “autoridad aparente” de parte de la jurisprudencia, sin embargo, se amplía aquí y esta sección rechaza expresamente la distinción técnica, hecha por tribunales reacios a reconocer firmas falsificadas, entre casos en los que el falsificador firma una firma que está autorizado a firmar en circunstancias apropiadas y aquellas en las que firma una firma que nunca está autorizado a firmar. Citizens' & Southern National Bank v. Trust Co. de Georgia, 50 Ga.App. 681, 179 SE 278 (1935). Normalmente, el comprador no está en posición de determinar qué firma tiene “autoridad aparente” para firmar un falsificador, encargado de la preparación de valores, y cuál no. El emisor, por otro lado, puede protegerse contra dicho fraude mediante la cuidadosa selección y vinculación de agentes y empleados,

2. Se contempla que los compradores de valores no certificados se basen en las declaraciones de transacciones iniciales (ITS) que se les envían, de la misma manera que los compradores de valores certificados se basan en los certificados. Por lo tanto, se requiere la firma del emisor para garantizar la autenticidad del ITS. Sección 8-408(4). A este respecto, la principal diferencia entre los certificados y los ITS es que solo aquel a quien se envía el ITS puede confiar en él con seguridad, mientras que un título valor certificado es un instrumento negociable y pueden confiar en él cesionarios que no sean el comprador original. Por lo demás, la responsabilidad del emisor por las firmas no autorizadas es la misma en ambos casos.

Un cesionario de un valor no certificado puede estar protegido indirectamente por esta sección a pesar de que no haya recibido el ITS. Si su cedente recibió un ITS y estaba protegido por esta sección, la Sección 8-301(1) otorga esos derechos al cesionario.

3. El emisor no puede ser considerado responsable de la honradez de empleados no encargados, directa o indirectamente, de la firma, preparación o manejo responsable de valores similares o ITS's similares y cuya posible comisión de falsificación no tiene por qué prever. El resultado en casos como Hudson Trust Co. v. American Linseed Co., 232 NY 350, 134 NE 178 (1922), y Dollar Savings Fund & Trust Co. v. Pittsburgh Plate Glass Co., 213 Pa. 307, 62 A. 916, 5 Ann.Cas. 248 (1906) se adopta aquí.

4. Esta sección no se ocupa de endosos falsificados o no autorizados (Sección 8-311), sino solo de firmas no autorizadas de emisores, agentes de transferencia, etc., colocadas en valores certificados o declaraciones de transacciones iniciales durante el curso de su emisión. La protección aquí establecida está disponible para todos los compradores por valor sin previo aviso y no solo para los compradores posteriores.

1660

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-206

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 8-311.

Consulte la Sección 8-202(3).

Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. “Declaración

de Transacción Inicial”. Sección 8-408. "Editor".

Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102.

"Firmar". Sección 1-201.

“Firma no autorizada”. Sección 1-201.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

"Valor". Sección 1-201.

§ 8-206. Finalización o Alteración de la Garantía Certi-cada o

Declaración de Transacción Inicial.

(1) Si un valor certificado contiene las firmas necesarias para su emisión

o transferencia, pero está incompleta en cualquier otro aspecto:

(a) cualquier persona puede completarlo llenando los espacios en blanco según lo autorizado;

y

(b) aunque los espacios en blanco estén incorrectamente llenos, la garantía como

completado es exigible por un comprador que lo tomó por valor y sin notificación de la incorrección.

(2) Un valor completo certificado que ha sido alterado indebidamente,

aunque de manera fraudulenta, sigue siendo exigible, pero solo de acuerdo con sus términos originales.

(3) Si una declaración de transacción inicial contiene las firmas necesarias a su validez, pero es incompleta en cualquier otro aspecto:

(a) cualquier persona puede completarlo llenando los espacios en blanco según lo autorizado;

y

(b) aunque los espacios en blanco estén mal llenados, la declaración como completado es efectivo a favor de la persona a quien se envía si compró la garantía a la que se hace referencia en él por valor y sin notificación de la incorrección.

(4) Una declaración de transacción inicial completa que haya sido incorrectamente alterado, aunque sea de manera fraudulenta, es efectivo a favor de un comprador a quien ha sido enviado, pero solo de acuerdo con sus términos originales.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 14, 15 y 124, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección 16, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. El problema de las firmas falsificadas o no autorizadas necesarias para la emisión o transferencia de un valor o para la autenticación de una declaración de transacción inicial no está involucrado aquí, y una persona en posesión de un certificado en blanco o de un escrito que sería una declaración de transacción inicial si estuviera debidamente firmada, por esta sección no se le da autoridad para

§ Llenar en espacios en blanco con tales firmas.

2. La finalización de los espacios en blanco dejados en una instrucción de transferencia se trata en otra parte (Sección 8-308(5)).

Espacios en blanco dejados en la autenticación de una declaración de transacción inicial o en el momento de la emisión

1661

§ 8-206 Apéndice L

de un valor certificado son los únicos que se tratan aquí, y un comprador por valor sin previo aviso está protegido. Un comprador no está en una buena posición para determinar si los espacios en blanco fueron completados por el emisor o por alguna persona no autorizada para completarlos. Por otro lado, el emisor puede protegerse no poniendo su firma en el escrito hasta que se completen los espacios en blanco o, si firma antes de que se completen todos los espacios en blanco, seleccionando cuidadosamente los agentes y empleados a quienes confía el escrito después de la autenticación. Con respecto a un valor certificado o una declaración de transacción inicial que completa el emisor pero luego se modifica, el emisor ha hecho todo lo posible para proteger al comprador y, por lo tanto, no debe pagar los términos modificados. Sin embargo, se cobra de acuerdo con los términos originales,

Si la terminación o alteración es manifiestamente irregular, el comprador puede ser acusado de notificación. Consulte la Sección 1-201(25).

3. Sólo se protege directamente al comprador que toma físicamente el certificado o recibe la declaración inicial de la transacción. Sin embargo, un cesionario puede recibir protección indirectamente a través de la Sección 8-301(1).

4. La protección otorgada a un comprador por valor sin previo aviso en virtud de esta sección se modifica en la medida en que puede resultar en una emisión excesiva cuando se inserta una cantidad incorrecta en un espacio en blanco (Sección 8-104).

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 1-201, 8-302 y 8-308. Punto 3: Artículo 8-301. Punto 4: Artículo 8-104. Consulte las Secciones 8-205 y 8-311.

Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. “Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408. "Aviso". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. "Término". Sección 1-201.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección 1-201.

§ 8-207. Derechos y deberes del emisor con respecto a los registrados Propietarios y Prendarios Registrados.

(1) Antes de la debida presentación para el registro de transferencia de un certificado valor en forma registrada, el emisor o fideicomisario del contrato de emisión puede tratar al propietario registrado como la persona con derecho exclusivo a votar, recibir notificaciones y ejercer todos los derechos y facultades de un propietario.

(2) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (3), (4) y (6), el emisor o

el fiduciario del contrato de emisión puede tratar al propietario registrado de un valor no certificado como la persona con derecho exclusivo a votar, recibir notificaciones y ejercer todos los derechos y facultades de un propietario.

(3) El propietario registrado de un valor no certificado que está sujeto a un la prenda registrada no tiene derecho a la inscripción de la transferencia antes de la debida presentación al emisor de una instrucción de liberación. El ejercicio de los derechos de conversión con respecto a un valor convertible sin certificado es una transferencia en el sentido de esta sección.

(4) Previa presentación debida de una instrucción de transferencia del registrado

acreedor prendario de un valor no certificado, el emisor deberá:

(a) registrar la transferencia del valor al nuevo propietario libre de prenda,

si la instrucción especifica un nuevo propietario (que puede ser el acreedor prendario registrado) y no especifica un acreedor prendario;

1662

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-207

(b) registrar la transferencia del valor al nuevo propietario sujeto a la

interés del acreedor prendario existente, si la instrucción especifica un nuevo propietario y el acreedor prendario existente; o

(c) registrar la liberación de la garantía de la prenda existente y

registrar la prenda del valor a favor del otro acreedor prendario, si la instrucción especifica el propietario existente y otro acreedor prendario.

(5) La continuidad de la perfección de una garantía mobiliaria no se rompe por registro de transferencia conforme a la subsección (4)(b) o mediante registro de liberación y prenda conforme a la subsección (4)(c), si se cede la garantía mobiliaria.

(6) Si un valor no certificado está sujeto a una prenda registrada:

(a) cualquier valor no certificado emitido a cambio o distribuido con respecto al valor dado en prenda se registrará sujeto a la prenda;

(b) cualquier valor certificado emitido a cambio o distribuido

con respecto al valor pignorado se entregará al acreedor prendario inscrito; y

(c) cualquier dinero pagado a cambio o en redención de parte o la totalidad de la garantía se pagará al acreedor prendario inscrito.

(7) Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de afectar la responsabilidad del propietario registrado de un título valor para llamadas, evaluaciones, o similares.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 3, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece el derecho del emisor a tratar al propietario registrado de un valor certificado como la persona con derecho a ejercer todos los derechos de un propietario. Este derecho del emisor está limitado por las disposiciones de la Parte 4 de este artículo: una vez que se ha presentado debidamente para el registro de la transferencia, el emisor tiene el deber de registrar la propiedad a nombre del cesionario. Sección 8-401. Por lo tanto, debe cesar su derecho a tratar al antiguo propietario registrado como titular exclusivo de los derechos de propiedad.

El emisor puede, en virtud de esta sección, hacer distribuciones de dinero o valores a los propietarios registrados de valores certificados sin necesidad de prueba adicional de propiedad, siempre que dichas distribuciones sean distribuibles a los propietarios de todos los valores de la misma emisión y los términos de el valor no requiere su entrega como condición de pago o canje. Cualquier distribución de este tipo constituirá una defensa contra un reclamo por la misma distribución por parte de una persona, incluso si esa persona está en posesión de la garantía y es un buen

§ el adquirente del valor. Véase PEB Comentario No. 4, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

La subsección (2) establece una regla paralela para valores no certificados, con la importante excepción de que los derechos del propietario registrado se reducen cuando el valor no certificado está sujeto a una prenda registrada. Consulte la Sección 8-108. Por lo tanto, la subsección (3) niega al propietario registrado el poder de ordenar la transferencia de un valor no certificado sujeto a una prenda registrada hasta que la prenda haya sido liberada por orden del acreedor prendario. Consulte la Sección 8-308(4) y (7)(b).

La subsección (4) establece el derecho del acreedor prendario registrado a controlar la transferencia de un valor no certificado sujeto a su prenda. Los tres párrafos de la subsección (4) ilustran la mecánica de tres transacciones comunes: (a) la transferencia total del valor, libre de la prenda; (b) la transferencia de la propiedad registrada, sujeto a la prenda; y (c) la transferencia del interés del acreedor prendario sin perturbar la propiedad registrada. Estas transacciones no pretenden ser exclusivas. Por ejemplo, la transferencia de un valor prendado sin certificado a un nuevo propietario sujeto al interés de un nuevo acreedor prendario podría lograrse de varias maneras. Podría haber una liberación de su interés por parte del antiguo acreedor prendario seguida de una transferencia de propiedad registrada del antiguo propietario al nuevo propietario y una

1663

§ 8-207 Apéndice L

prenda del nuevo propietario al nuevo acreedor prendario. O, si los respectivos acreedores prendarios desearan mantener el control completo sobre el valor, el antiguo acreedor prendario podría ordenar la transferencia de su interés al nuevo acreedor prendario conforme al párrafo (c) y el nuevo acreedor prendario podría entonces ordenar la transferencia de la titularidad registrada del antiguo propietario. al nuevo dueño bajo el párrafo (b). Todavía son posibles otras combinaciones, dependiendo de las posiciones de las partes.

La subsección (6) asegura que los dividendos o divisiones de acciones emitidos con respecto a un valor prendado no certificado y valores o dinero distribuido o pagado a cambio de un valor prendado no certificado permanecerán bajo el control del acreedor prendario registrado. Este resultado no puede extenderse a las prendas de valores certificados porque el emisor normalmente desconocerá los derechos del acreedor prendario a menos que el acreedor prendario haya hecho que se registre una transferencia.

2. La regla de casos como Turnbull v. Longacre Bank, 249 NY 159, 163 NE 135 (1928), que responsabilizó al emisor de pagar dividendos al titular del registro después de que el adquirente hubiera notificado la transferencia y exigido que se le emita un nuevo certificado, se deja sin cambios. Sin embargo, casos como Morrison v. Gulf Oil Corporation, 189 Miss. 212, 196 So. 247 (1940), que sostiene que la Sección 3 de la Ley Uniforme de Transferencia de Acciones no cambió el derecho consuetudinario en cuanto a la responsabilidad del emisor por tratar con el tenedor del registro después de la mera notificación de una prenda, se rechazan expresamente. El mero aviso no es suficiente bajo esta sección para imponer al emisor la obligación de tratar con el acreedor prendario, aunque puede constituir un aviso al emisor de un reclamo de propiedad bajo la Parte 4.

Las subsecciones (1) y (2) son permisivas y no requieren que el emisor trate exclusivamente con el propietario registrado. Es libre de exigir una prueba de propiedad antes de pagar dividendos o similares, si así lo desea. Barbato v. Breeze Corporation, 128 NJL 309, 26 A.2d 53 (1942).

3. Esta sección no opera para determinar quién tiene finalmente derecho a ejercer el voto y otros derechos o a recibir pagos y distribuciones. Las partes aún son libres de incorporar sus propios arreglos sobre estos asuntos en los acuerdos de compra-venta que serán definitivos entre ellos.

4. No se pretende aquí ningún cambio en las leyes estatales existentes en cuanto a la responsabilidad de los propietarios registrados por llamadas y evaluaciones; nada en esta sección está diseñado para impedir que un titular de registro niegue la propiedad cuando se imponen tasaciones si tiene derecho a hacerlo de otra manera según la ley estatal. Véase Estado ex rel. Squire contra Murfey, Blosson & Co., 131 Ohio St. 289, 2 NE2d 866 (1936); Willing v. Delaplaine, 23 F.Supp. 579 (1937).

5. No se pretende interferir con la práctica común de cerrar los libros de transferencia o tomar una fecha de registro para fines de dividendos, votaciones y otros, según lo dispuesto en los estatutos, estatutos y estatutos.

Referencias cruzadas:

Sección 8-108 y Parte 4 de este Artículo. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201. "Dinero". Sección 1-201. “notificación”. Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. “Forma Registrada”. Sección 8-102. "Derecha". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. "Interés de

seguridad". Sección 9-105. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-208. Efecto de la firma del síndico autenticador, registrador,

o Agente de Transferencia.

(1) Una persona que coloca su firma en un valor certificado o en un declaración de transacción inicial como fideicomisario autenticado, registrador, agente de transferencia o similar, garantiza a un comprador por el valor del valor certificado o a un comprador por el valor de un valor no certificado a quien se le ha enviado la declaración de la transacción inicial, si el comprador es, sin previo aviso del defecto particular, que:

1664

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-208

(a) la garantía certificada o la declaración inicial de la transacción es genuina;

(b) su propia participación en la emisión o registro de la transferencia, prenda o liberación del valor está dentro de su capacidad y dentro del alcance de la autoridad recibida por él del emisor; y

(c) tiene motivos razonables para creer que la garantía es en la forma y dentro del monto que el emisor esté autorizado a emitir.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, una persona al colocar su firma no no asumirá responsabilidad por la validez de la garantía en otros aspectos.

Modificado en 1962 y 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Las garantías aquí establecidas expresan el entendimiento actual y la jurisprudencia predominante en cuanto al efecto de las firmas de los fideicomisarios autenticadores, agentes de transferencia y registradores. Ver Jarvis v. Manhattan Beach Co., 148 NY 652, 43 NE 68, 31 LRA 776, 51 Am.St.Rep. 727 (1896). Aunque en general se ha considerado como obligación particular del agente de transferencias determinar si los valores están en la debida forma según lo dispuesto por los estatutos y los artículos de incorporación, ni un registrador ni un fideicomisario autenticador deben colocar correctamente una firma en un certificado o declaración de transacción sin determinar si es al menos regular en su cara. Por lo tanto, las obligaciones de estas partes a este respecto se han hecho explícitas en términos de debido cuidado. Ver Feldmeier v. Mortgage Securities, Inc., 34 Cal.App.2d 201, 93 P.

2. No se ven afectados aquí aquellos casos en los que se sostiene que un fideicomisario autenticador no es responsable por cualquier defecto en la hipoteca o propiedad que garantiza el bono o por cualquier declaración fraudulenta hecha por el emisor, ya que estos asuntos no involucran la autenticidad o propiedad. forma de la seguridad. Ainsa v. Mercantile Trust Co., 174 Cal. 504, 163 pág. 898 (1917); Tschetinian v. City Trust Co., 186 NY 432, 79 NE 401 (1906); Davidge v. Guardian Trust Co. de Nueva York, 203 NY 331, 96 NE 751 (1911).

3. El estatuto o una ley aplicable pueden afectar la capacidad de un banco u otra corporación comprometida para actuar como fideicomisario autenticador, registrador o agente de transferencia. Véase, por ejemplo, la Ley de la Reserva Federal (USCA, Título 12, Bancos y actividades bancarias, Sección 248) en virtud de la cual la Junta de Gobernadores del Banco de la Reserva Federal está autorizada a otorgar permisos especiales a los Bancos Nacionales que les permitan actuar como fideicomisarios. Por lo tanto, tales corporaciones están obligadas a certificar su capacidad legal para actuar, así como su autoridad.

4. Los fideicomisarios autenticadores, registradores y agentes de transferencia normalmente han sido considerados responsables de una emisión que supere el monto autorizado.Jarvis contra Manhattan Beach Co., supra; Mullen contra Eastern Trust & Banking Co., 108 Me. 498, 81 A. 948 (1911). Al imponer a estas partes un deber de debido cuidado con respecto a la cantidad que están autorizadas a ayudar a emitir, esta sección no necesariamente valida la garantía, sino que simplemente responsabiliza a las personas por el exceso de emisión por daños y perjuicios por cualquier pérdida sufrida por el comprador.

5. Aparte de las cuestiones de autenticidad y exceso de emisión, estas partes no están obligadas a certificar la validez de la garantía a menos que se comprometan específicamente a hacerlo. Se rechaza la jurisprudencia que ha reconocido una responsabilidad única del agente de transferencias para declarar sobre la validez de cualquier valor que refrenda.

6. Esta disposición no impide que un agente de transferencias o un emisor acuerden con un registrador de acciones proteger al registrador con respecto a la autenticidad y la forma adecuada de un valor certificado o una declaración de transacción inicial firmada por el emisor o el agente de transferencias o ambas cosas.

Tampoco interfiere con los acuerdos de indemnización adecuados entre el emisor y los fideicomisarios, agentes de transferencia, registradores y similares.

7. Una firma no autorizada es una firma para los fines de esta sección si y solo si se hace efectiva según la Sección 8-205.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-102, 8-205 y 8-406. Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

1665

§ 8-208 Apéndice L

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Genuino". Sección 1-201.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408.

"Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. "Comprador". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección

1-201.

PARTE 3

TRANSFERIR

§ 8-301. Derechos adquiridos por el Comprador.

(1) Tras la transferencia de un valor a un comprador (Sección 8-313), el

el comprador adquiere los derechos sobre el valor que su cedente tenía o tenía autoridad real para traspasar, a menos que los derechos del comprador estén limitados por la Sección 8-302(4).

(2) Un cesionario de un interés limitado adquiere derechos sólo en la medida de el interés transferido. La creación o liberación de un derecho de garantía sobre un valor es la transferencia de un derecho limitado sobre ese valor.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 58, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. El concepto de transferencia se define solo a modo de ejemplo (Sección 8-313), pero claramente implica la transmisión de derechos sobre la garantía de una parte a otra. La subsección (1) establece la disposición de "protección" de la Ley de Títulos Negociables: al transferir el valor, un comprador adquiere los derechos que tenía su cedente. Existen al menos tres excepciones a esta regla básica, dos de las cuales limitan los derechos del adquirente y una de las cuales los amplía. Primero, la subsección (1) explícitamente hace que su regla esté sujeta a la Sección 8-302(4), que evita que ciertos cesionarios queden libres de la mancha de un fraude o notificación anterior. La segunda excepción, establecida en la subsección (2), es que puede haber una transferencia explícitamente limitada a un interés menor que el interés total del cedente.

2. Las transferencias por ministerio de la ley no están destinadas a estar cubiertas por este Artículo. Por ejemplo, las transferencias de difunto a administrador, de pupilo a tutor y de quiebra a síndico en quiebra se rigen por otras leyes en cuanto al momento en que ocurren y la sustancia de la transferencia. La entrega posterior y el registro en los registros del emisor simplemente confirman lo que ya sucedió.

Referencias cruzadas: Secciones 3-201 y 8-321.

Referencias cruzadas : "Comprador". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Seguridad". Sección

8-102. "Interés de seguridad". Sección

1-201.

§ 8-302. “Comprador de buena fe”; “Reclamo Adverso”; Título adquirido

por el comprador de buena fe.

(1) Un “comprador de buena fe” es un comprador por valor de buena fe y

sin notificación de cualquier reclamo adverso:

1666

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-302

(a) que recibe la entrega de un valor certificado al portador o en

forma nominativa, expedida o endosada a su favor o en blanco;

(b) a quien la transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado el derecho se registra en los libros del emisor; o

(c) a quien se transfiera un valor en virtud de las disposiciones del párrafo (c), (d)(i), o (g) de la Sección 8-313(1).

(2) “Reclamo adverso” incluye un reclamo de que una transferencia fue o sería ilícita o que una determinada persona adversa es propietaria o tiene un interés en el valor.

(3) Un comprador de buena fe además de adquirir los derechos de un

el comprador (Sección 8-301) también adquiere su interés en el valor libre de cualquier reclamo adverso.

(4) Sin perjuicio de la Sección 8-301(1), el cesionario de un determinado valor certificado que haya sido parte de cualquier fraude o ilegalidad que afecte al valor, o que, como tenedor anterior de ese valor certificado, haya sido notificado de un reclamo adverso, no puede mejorar su posición tomando de una buena -de comprador.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 52, 57, 58 y 59, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección 7, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. Cualquier adquirente por valor de un valor sin notificación de un defecto particular puede tomar libre de la defensa del emisor basada en ese defecto, pero solo un comprador que toma por una transferencia formalmente perfecta, por valor y sin notificación de cualquier reclamación adversa, puede tomar libre de reclamos adversos. El “comprador de buena fe” aquí tratado es la persona que toma libre de reclamaciones adversas. Sus derechos frente al emisor están determinados por la Parte 2 de este Artículo y sus derechos de registro están determinados por la Parte 4.

2. No toda forma de transmisión puede conferir al adquirente la condición de buen adquirente. En particular, las transferencias realizadas mediante el reconocimiento de un depositario que no es un intermediario financiero o mediante el reconocimiento de un intermediario financiero que tiene para el cesionario un interés proporcional en un volumen fungible no confieren buena

§ la condición de comprador. Sin embargo, el cesionario puede adquirir todos los derechos de un comprador de buena fe a través de las disposiciones de "protección" de la Sección 8-301(1) si el cedente tenía esos derechos.

3. La protección se extiende a los compradores de buena fe de todos los valores de inversión, ya sea que dichos valores se consideraran negociables o no negociables según la ley anterior. Este es el resultado buscado por muchos casos que han resuelto dudas a favor de la negociabilidad a pesar de términos en los bonos que militaban en contra de su negociabilidad bajo las disposiciones de la Ley de Títulos Negociables. Ver Paxton v. Miller, 102 Ind.App. 511, 200 NE 87 (1936); Scott contra Platt, 171 Or. 379, 135 P.2d 769 (1943). Casos como US Gypsum v. Faroll, 296 Ill.App. 47, 15 NE2d 888 (1938), que protege a los compradores de buena fe de certificados de acciones bajo las disposiciones de la Ley de Transferencia de Acciones.

4. Un reclamo adverso puede ser legal o equitativo, por ejemplo, que el reclamante sea el beneficiario real de un valor, aunque no el propietario legal del mismo, o que se haya transferido o se proponga transferirlo en incumplimiento de fideicomiso o una restricción válida sobre la transferencia (consulte la Sección 8-204 y el comentario). Tenga en cuenta que puede haber reclamos de propiedad que no sean "adversos", por ejemplo, el reclamo de un principal contra su agente, incluido el de un cliente contra su corredor (Sección 8-303). El conocimiento del agente de la reclamación de su principal, por lo tanto, no puede anular el derecho del agente a ser un comprador de buena fe en virtud de esta sección.

5. La subsección (4) establece una excepción a las disposiciones de "protección" de la Sección 8-301(1), pero se aplica solo a un cesionario de un valor certificado que, como tenedor anterior del valor en particular, recibió notificación de reclamos adversos. o que haya sido parte de un fraude o ilegalidad que afecte al valor en particular.

1667

§ 8-302 Apéndice L

Referencias cruzadas:

Secciones 3-302 y 8-301. Punto 4: Artículo 8-204 y su comentario.

Referencias cruzadas :

“Forma de Portador”. Sección 8-102.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201.

“Endosado”. Sección 8-308. "Aviso".

Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. "Comprador". Sección 1-201.

“Forma Registrada”. Sección 8-102.

"Seguridad". Sección 8-102.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

"Valor". Sección 1-201.

§ 8-303. "Corredor."

“Corredor” significa una persona dedicada durante todo o parte de su tiempo al negocio de compra y venta de valores, que en la transacción en cuestión actúa para un cliente, le compra un valor o le vende un valor. Nada en este Artículo determina la capacidad en la que una persona actúa a los fines de cualquier otro estatuto o regla a la que esté sujeta la persona.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección define "corredor" para los fines de este Artículo en términos de función en la transacción particular. El término es aplicable a la persona que realiza la función. La diferenciación en virtud de la Ley de Bolsa de Valores de 1934 entre "corredor" y "agente" no tiene importancia en virtud de este artículo. Esta y otras distinciones similares se conservan para otros fines en la última oración de la sección.

Referencias cruzadas :

"Persona". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102.

§ 8-304. Aviso al Comprador de Reclamos Adversos.

(1) Un comprador (incluido un corredor para el vendedor o el comprador, pero excluyendo un banco intermediario) de un valor certificado está a cargo de la notificación de reclamos adversos si:

(a) el valor, ya sea al portador o en forma nominativa, ha sido endosado “para cobro” o “para entrega” o para cualquier otro propósito que no implique transferencia; o

(b) el valor es al portador y tiene una declaración inequívoca:

que es propiedad de una persona distinta del cedente. La mera escritura de un nombre en un valor no es tal declaración.

(2) Un comprador (incluido un corredor para el vendedor o el comprador, pero excluyendo un banco intermediario) a quien se registra la transferencia, pignoración o liberación de un valor no certificado se le imputa la notificación de reclamaciones adversas respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4) en el momento del registro y que se anotan en el estado de transacción inicial enviado al comprador o, si su interés se transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro de transferencia, prenda o liberación, el estado de transacción inicial enviado al propietario registrado o al acreedor prendario registrado.

1668

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-304

(3) El hecho de que el comprador (incluido un corredor del vendedor o comprador) de un valor certificado o no certificado tiene notificación de que el valor está en poder de una tercera persona o está registrado a nombre de un duciario o endosado por él; no crea una obligación de investigar la legitimidad de la transferencia o constituyen un aviso implícito de reclamos adversos. Sin embargo, si el comprador (excluyendo un banco intermediario) tiene conocimiento de que los ingresos se están utilizando o que la transacción es para el beneficio individual del duciario o en incumplimiento de sus deberes, el comprador debe notificar las reclamaciones adversas. .

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 37, 56, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. La Sección 8-302 define "comprador de buena fe" en términos de tres elementos distintos, "valor", "buena fe" y falta de "notificación de cualquier reclamo adverso". Esta sección se ocupa únicamente de la notificación y presenta situaciones específicas en las que un comprador debe notificar las reclamaciones adversas como cuestión de derecho. La enumeración no es exhaustiva y no excluye otras situaciones en las que el juzgador de los hechos pueda determinar que se ha dado una notificación similar. Por ejemplo, la recepción de una notificación de pérdida o robo de un título en particular plantea la cuestión de la notificación “olvidada” de buena fe. Kentucky Rock Asphalt v. Mazza's Admr., 264 Ky. 158, 94 SW2d 316 (1936); Graham contra White-Phillips Co., 296 US 27, 56 S.Ct. 21, 80 L.Ed. 20, 102 ALR 24 (1935) pero cf., First National Bank of Odessa v. Fazzari, 10 NY2d 394, 179 NE2d 493 (1961). Además, las características sospechosas de la transacción pueden dar a un comprador (particularmente a un comprador comercialmente sofisticado como un corredor) “motivos para saber”. US Fidelity & Guaranty Co. v. Goetz, 285 NY 74, 32 NE2d 798 (1941); Morris contra Muir, 111 Misc. 739, 180 Estado de Nueva York 913 (1920).

2. La subsección (1)(a) se refiere a situaciones en las que se ofrece para transferencia un valor certificado endosado “para cobro” o “para entrega” y sigue en vigencia la Sección 37 de la Ley de Títulos Negociables, que establece que los endosatarios subsiguientes adquieren sólo el título del primer endosatario bajo un endoso restrictivo.

3. Al comprador de un valor no certificado se le acusa de notificar los reclamos adversos indicados en la declaración inicial de la transacción. Si el valor se le transfiere a él de otra manera que no sea mediante registro en los registros del emisor, se le encarga la notificación de los reclamos anotados en la declaración enviada al propietario registrado (o al acreedor prendario registrado si sus derechos se transfirieron mediante notificación o reconocimiento de un acreedor registrado).

Pueden surgir situaciones en las que el emisor reciba la notificación de un reclamo adverso después del registro de la transferencia, prenda o liberación, pero antes de que se prepare y envíe la declaración inicial de la transacción. El emisor no debe anotar esos reclamos en la declaración. Consulte la Sección 8-408(1) (d), (2)(d) y (3)(d). Si el emisor anota por error tal reclamación, la subsección (2) no carga al comprador con el aviso.

4. En la subsección (3) se prevén explícitamente algunas situaciones que involucran la compra de alguien descrito o identificable como fiduciario, nuevamente imponiendo un estándar objetivo, dejando la puerta abierta a otras circunstancias que pueden constituir notificación de reclamos adversos. El mero aviso de la existencia de la relación -duciaria no es suficiente en sí mismo para evitar la buena

§ de compra, y el comprador es libre de tomar la garantía en el supuesto de que el - duciary está actuando correctamente. El hecho de que la garantía pueda transferirse a la cuenta individual del duciario o que el producto de la transacción se pague en efectivo a esa cuenta no sería suficiente para acusar al comprador de un aviso de posible incumplimiento de la obligación del duciario, pero como en State Bank of Binghamton v. Bache, 162 Misc. 128, 293 NYS 667 (1937) el conocimiento de que los ingresos se están aplicando a la deuda personal del fiduciario cargará al comprador con dicho aviso.

5. El aviso aquí involucrado es para los compradores. Un corredor que actúa como tal (Sección

8-303) es tratado en esta sección como un comprador, aunque puede no ser un comprador según las definiciones de ese término (Sección 1-201(33)). Por otro lado, un banco, corredor de bolsa u otro intermediario que, en la transacción en particular, actúe únicamente en esa capacidad, no es un

1669

§ 8-304 Apéndice L

comprador. Cf. los incisos (3) y (4) del Artículo 8-306 y los Comentarios 3 y 4 a dicho Artículo. La subsección (3) sigue la política de la Sección 4 de la Ley Uniforme de Fiduciarios y de la Sección 3-304(2) con respecto al papel comercial. Compare la Sección 7(a) de la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios.

La mención expresa del corredor en este apartado no tiene ninguna implicación negativa en otros apartados en los que se utilice únicamente la palabra “comprador”.

Un emisor no es un comprador. Su deber de investigación se establece en la Parte 4.

Referencias cruzadas:

Punto 5: Parte 4 de este Artículo. Consulte las Secciones 8-104, 8-302, 8-305 y 8-308.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

“Forma de Portador”. Sección 8-102.

"Corredor". Sección 8-303.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

“Endosado”. Sección 8-308.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408.

"Banco intermediario". Sección 4-105.

"Editor". Sección 8-201. "Aviso".

Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. "Comprador". Sección 1-201.

“Forma Registrada”. Sección 8-102.

"Seguridad". Sección 8-102.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 8-305. Caducidad como Notificación de Reclamos Adversos.

Un acto o evento que crea un derecho al cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un valor certificado o establece una fecha en o después de la cual un valor certificado debe presentarse o entregarse para redención o intercambio no constituye en sí mismo ningún notificación de reclamaciones adversas excepto en el caso de una transferencia:

(a) después de un año a partir de cualquier fecha fijada para la presentación o entrega para

redención o intercambio; o

(b) después de 6 meses a partir de cualquier fecha fijada para el pago de dinero contra

presentación o entrega del valor si los fondos están disponibles para el pago en esa fecha.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 52(2), 53, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. El hecho de la “caducidad” se considera como un aviso de ciertos defectos después del transcurso de los períodos establecidos, pero el vencimiento del valor no opera automáticamente para afectar los derechos de los tenedores. Los períodos de tiempo establecidos aquí son más cortos que los que aparecen en las disposiciones de este Artículo sobre la caducidad como notificación de defectos o defensas (Sección 8-203) ya que un comprador que toma un valor después de que los fondos u otros valores estén disponibles para su redención tiene más razón para sospechar reclamos de propiedad que las defensas del emisor. Un propietario normalmente entregará su seguridad en lugar de transferirla en ese momento.

Por sí mismo, un incumplimiento nunca constituye notificación de un posible reclamo adverso. Disponer lo contrario no tendería a llevar a casa los valores en mora y solo serviría para perturbar los mercados financieros actuales donde muchos valores en mora se negocian activamente.

2. Se proporciona al propietario un medio para protegerse mientras se envía su valor para

redención o canje. Puede endosarlo “para cobro” o “para entrega”,

1670

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-306

y esto constituye notificación de sus reclamaciones (Sección 8-304). La presente sección no entra en vigor hasta que haya transcurrido el plazo aquí señalado.

3. Los cupones no pagados o vencidos adjuntos a un bono no lo incluyen en la operación de esta sección, aunque en algunas circunstancias pueden dar al comprador una "razón para saber" de los reclamos de propiedad. Georgia Granite R. Co. v. Miller, 144 Ga. 665, 87 SE 897 (1916).

4. Esta sección se ha hecho expresamente aplicable únicamente a los valores certificados, dado que la transferencia de un valor no certificado normalmente implicará la comunicación con el emisor y la consiguiente oportunidad para que el emisor notifique al adquirente de manera efectiva las reclamaciones adversas. .

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 8-203. Punto 2: Artículo 8-304. Consulte la Sección 8-103. Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Dinero". Sección 1-201.

"Aviso". Sección 1-201. "Compra". Sección 1-201. "Derecha". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102.

§ 8-306. Garantías de Presentación y Transferencia de Certificados Valores; Garantías de los Autores de Instrucciones.

(1) Una persona que presente una garantía certificada para el registro de transferencia o por warrants de pago o canje al emisor que tiene derecho al registro, pago o canje. Sin embargo, un comprador por valor y sin notificación de reclamos adversos que recibe un título valor certificado nuevo, reemitido o registrado nuevamente en el registro de la transferencia o recibe una declaración de transacción inicial que confirma el registro de la transferencia de un valor equivalente no certificado la seguridad para él garantiza únicamente que no tiene conocimiento de ninguna firma no autorizada (Sección 8-311) en un endoso necesario.

(2) Una persona mediante la transferencia de un valor certificado a un comprador para valor garantiza sólo que:

(a) su transferencia es efectiva y legítima;

(b) la garantía es genuina y no ha sido sustancialmente alterada; y

(c) no conoce ningún hecho que pueda menoscabar la validez de la garantía.

(3) Si un valor certificado es entregado por un intermediario conocido por ser encargado de la entrega de la garantía en nombre de otro o del cobro de una letra de cambio u otro derecho contra la entrega, el intermediario por medio de la entrega sólo garantiza su propia buena fe y autoridad, aunque haya comprado o hecho anticipos contra el derecho a cobrar contra la entrega.

(4) Un acreedor prendario u otro tenedor de una garantía que vuelve a entregar un título certificado

garantía recibida, o después del pago y por orden del deudor entrega esa garantía a un tercero, sólo otorga las garantías de un intermediario bajo la subsección (3).

(5) Una persona que origina una instrucción garantiza al emisor que:

(a) es una persona idónea para dar origen a la instrucción; y

(b) en el momento en que se presente la instrucción al emisor, éste será derecho a la inscripción de la transferencia, prenda o liberación.

1671

§ 8-306 Apéndice L

(6) Una persona que origina una orden de instrucción a cualquier persona garantizando especialmente su firma (inciso 8-312(3)) que:

(a) es una persona idónea para dar origen a la instrucción; y

(b) en el momento en que se presenta la instrucción al emisor

(i) tendrá derecho a la inscripción de la transferencia, prenda o liberar; y

(ii) la transferencia, prenda o liberación solicitada en la instrucción ser registrado por el emisor libre de todo gravamen, garantía mobiliaria, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción.

(7) Una persona que origina una instrucción garantiza a un comprador por valor y a cualquier persona que garantice la instrucción (Sección 8-312(6)) que:

(a) es una persona idónea para dar origen a la instrucción;

(b) la garantía no certificada a la que se hace referencia en el mismo es válida; y

(c) en el momento en que se presenta la instrucción al emisor

(i) el cedente tendrá derecho a la inscripción de la cesión,

prenda o liberación;

(ii) la transferencia, prenda o liberación solicitada en la instrucción ser registrado por el emisor libre de todo gravamen, garantía mobiliaria, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas en la instrucción; y

(iii) la transferencia, prenda o liberación solicitada será legítima.

(8) Si un acreedor garantizado es el acreedor prendario registrado o el propietario registrado de

un valor no certificado, una persona que origina una orden de liberación o transferencia al deudor o, después del pago y por orden del deudor, una orden de transferencia a una tercera persona, garantiza al deudor o a la tercera persona solamente que él es una persona idónea para originar la instrucción y, en el momento en que se presenta la instrucción al emisor, el cedente tendrá derecho a la inscripción de la liberación o transferencia. Si una instrucción de transferencia a una tercera persona que es un comprador por valor se origina por orden del deudor, el deudor otorga al comprador las garantías de los párrafos (b), (c)(ii) y (c)

(iii) de subsección (7).

(9) Una persona que transfiere un valor no certificado a un comprador para valor y no origina una instrucción en relación con la transferencia garantiza únicamente que:

(a) su transferencia es efectiva y legítima; y

(b) la garantía no certificada es válida.

(10) Un corredor da a su cliente y al emisor y al comprador

las garantías aplicables provistas en esta sección y tiene los derechos y privilegios de un comprador bajo esta sección. Las garantías de ya favor del corredor, actuando como agente, son adicionales a las garantías aplicables otorgadas por ya favor de su cliente.

Modificado en 1962 y 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 65, 66, 67, 69, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Secciones 11, 12, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1672

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-306

1. Las garantías respecto de valores certificados han sido reconocidas por la jurisprudencia imperante así como por las Leyes anteriores citadas. Véase Boston Tow Bo at Co. v. Medford Nat. Banco, 232 Mass. 38, 121 NE 491 (1919); Burtch v. Child, Hulswit & Co., 207 Mich. 205, 174 NW 170 (1919).

Los principios habituales de impedimento legal se aplican con respecto a las transferencias de valores certificados y no certificados siempre que el comprador tenga conocimiento del defecto, y estas garantías no serán efectivas en tal caso. Además, en virtud de la Sección 1-102(3), estas disposiciones se aplican solo "a menos que se acuerde lo contrario" y las partes son libres de celebrar cualquier acuerdo expreso que deseen cuando ambas tengan conocimiento de los posibles defectos.

2. La segunda oración de la subsección (1) limita las garantías hechas por un comprador de buena fe cuya presentación de un valor certificado es defectuosa de alguna manera pero que, no obstante, recibe un valor certificado reemitido o una declaración de transacción inicial con -firmar la transferencia de un título no certificado a él. El efecto es negar al emisor un recurso contra dicha persona a menos que en el momento de la presentación la persona tuviera conocimiento de una firma no autorizada en un endoso necesario. El emisor puede protegerse negándose a realizar la transferencia o, si registra la transferencia antes de descubrir el defecto, ejerciendo su acción contra un fiador de la firma.

3. Los incisos (3) y (4) están diseñados para eliminar todas las garantías sustantivas en el caso de entregas de valores certificados por intermediarios y acreedores prendarios. Dichas partes se ocupan principalmente de la letra de cambio u otra reclamación y, al no tener acceso a un conocimiento directo sobre el valor, no se les puede exigir que garanticen su autenticidad o validez. La subsección (8) limita de manera similar las garantías otorgadas por un acreedor garantizado (o su agente) que originan una instrucción a instancias del deudor.

4. El llamado “corredor de bolsa” normalmente funciona como corredor (consulte la definición de “corredor”, Sección 8-303) y en algunas ocasiones otra institución, como un banco, puede funcionar como corredor, por ejemplo, para la comisión de un corredor estándar o una compensación similar.

En esas situaciones, las garantías, derechos y privilegios del corredor se detallan en la subsección (10). Sin embargo, tanto el llamado “corredor de bolsa” como el banco pueden calificar para la protección otorgada por las subsecciones (3) y (4) a un “intermediario” cuando en la transacción particular no funciona como corredor, por ejemplo, cuando transfiere valores siguiendo las instrucciones de un cliente, ya sea sin cargo o por un cargo de manejo nominal.

5. La subsección (5) establece los derechos del emisor contra quien origina una instrucción (Sección 8-308(4)) que es fraudulenta o de otro modo impropia. La pérdida del emisor que requiere el remedio surge solo si el emisor registra la transferencia, prenda o liberación solicitada y está sujeto a responsabilidad por el registro incorrecto. Consulte la Sección 8-404(3).

6. La subsección (6) establece las garantías otorgadas por el autor de la instrucción a una persona que garantiza especialmente su firma. Estas garantías reflejan las realizadas por el garante de la firma especial.

7. La subsección (7) establece las garantías otorgadas a un comprador por valor por parte de quien origina una instrucción. Estas garantías son bastante similares a las que otorga quien transfiere un valor certificado, inciso (2), siendo la principal diferencia la garantía absoluta de validez. Si al recibir la instrucción el emisor disputa la validez del valor, parece adecuado colocar la carga de probar la validez sobre el cedente. Debido a que el garante de una instrucción otorga una garantía absoluta de legitimidad, Sección 8-312(6), se le otorga el beneficio de una garantía similar del originador en la subsección (7).

Referencias cruzadas:

Consulte las Secciones 1-102(3), 8-103, 8-301, 8-311 y 8-405.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

"Persona apropiada". Sección 8-308.

"Corredor". Sección 8-303.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Deudor". Sección 9-105.

"Entrega". Sección 1-201.

"Genuino". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308.

1673

§ 8-306 Apéndice L

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408.

"Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201. "Conocimiento".

Sección 1-201. "Aviso". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. "Compra". Sección

1-201. "Comprador". Sección 1-201. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105. "Seguridad".

Sección 8-102. "Interés de seguridad". Sección

1-201. “Firma no autorizada”. Sección 1-201.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

"Valor". Sección 1-201.

§ 8-307. Efecto de Entrega Sin Endoso; Derecho a Obligar Endoso.

Si un valor certificado en forma nominativa ha sido entregado a un comprador sin el endoso necesario, puede convertirse en comprador de buena fe sólo a partir del momento en que se proporciona el endoso; pero contra el cedente, la transferencia es completa en el momento de la entrega y el comprador tiene un derecho específicamente exigible a que se le suministre cualquier endoso necesario.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 49, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección 9, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. Entre las partes, la transferencia de un valor certificado se completa al momento de la entrega, pero el cesionario no puede convertirse en un comprador de buena fe del valor hasta que se haga el endoso. El endoso no opera retro activamente, y entre la entrega y el endoso puede mediar notificación para evitar que el cesionario se convierta en buen comprador. Este artículo rechaza casos como Bethea v. Floyd, 177 SC 521, 181 SE 721 (1935), certiorari denegado 296 US 622, 56 S.Ct. 143, 80 L.Ed. 442, sosteniendo que el endoso de un pagaré entregado antes de su vencimiento pero endosado posteriormente surtía efecto a partir de la fecha de entrega para permitir que el comprador se convirtiera en tenedor a su debido tiempo. Aunque un comprador que toma sin el endoso necesario puede estar sujeto a reclamos de propiedad, cualquier emisor

2. El derecho del cesionario a exigir el endoso cuando se haya entregado un valor certificado con intención de enajenación está reconocido en la jurisprudencia y en el artículo de esta Ley sobre Títulos Públicos. Véase Co ats v. Guaranty Bank & Trust Co., 170 La. 871, 129 So. 513 (1930), y la Sección 7-506 de esta Ley.

3. Un endoso adecuado es uno de los requisitos de transferencia que un comprador de un valor certificado tiene derecho a obtener (Sección 8-316). Un comprador no solo puede exigir un endoso en virtud de esa sección, sino que también puede recuperar cualquier gasto razonable incurrido por la falta de respuesta del cedente a la demanda de endoso.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 8-202. Punto 2: Artículo 7-506.

Punto 3: Artículo 8-316. Consulte las Secciones 8-302, 8-308 y 8-309. Referencias cruzadas :

“Comprador de buena fe”. Sección 8-302. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Entrega". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308. "Comprador". Sección 1-201.

1674

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-308

“Forma Registrada”. Sección 8-102.

"Derecha". Sección 1-201.

§ 8-308. endosos; Instrucciones.

(1) Se hace un endoso de un valor certificado en forma nominativa

cuando una persona idónea firme en él o en un documento separado una cesión o transferencia del valor o un poder para ceder o transferirlo o se escriba su firma sin más al dorso del valor.

(2) Un endoso puede ser en blanco o especial. Un endoso en blanco Incluye endoso al portador. Un endoso especial especifica a quién ha de transferirse el título valor, o quién tiene poder para transferirlo. Un tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial.

(3) Un endoso que pretenda ser solo una parte de un valor certificado representando unidades que el emisor pretende que sean transferibles por separado es efectiva en la medida del endoso.

(4) Una "instrucción" es una orden para el emisor de un valor no certificado solicitando que se registre la transferencia, prenda o liberación de la prenda del valor no certificado especificado en el mismo.

(5) Una instrucción originada por una persona apropiada es:

(a) un escrito firmado por una persona apropiada; o

(b) una comunicación al emisor en cualquier forma acordada por escrito firmada por el emisor y persona idónea.

Si una instrucción ha sido originada por una persona adecuada pero está incompleta en cualquier otro aspecto, cualquier persona puede completarla según lo autorizado y el emisor puede confiar en que se completó aunque se haya completado incorrectamente.

(6) “Una persona apropiada” en la subsección (1) significa la persona especificada por el valor certificado o por endoso especial para tener derecho al valor.

(7) “Una persona apropiada” en la subsección (5) significa:

(a) para una instrucción para transferir o pignorar un valor no certificado que entonces no está sujeto a una prenda registrada, el propietario registrado; o

(b) para una instrucción para transferir o liberar un valor no certificado

que luego está sujeto a una prenda registrada, el acreedor prendario registrado.

(8) Además de las personas designadas en los incisos (6) y (7), “un persona apropiada” en las subsecciones (1) y (5) incluye:

(a) si la persona designada se describe como fiduciario pero ya no es sirviendo en la capacidad descrita, ya sea esa persona o su sucesor;

(b) si las personas designadas se describen como más de una persona como

- duciarios y uno o más ya no sirven en la capacidad descrita, el resto

fiduciario o fiduciarios, ya sea que se haya designado o calificado un sucesor o no;

c) si la persona designada es una persona física y no tiene capacidad para

actuar en virtud de la muerte, incompetencia, infancia o de otro modo, su albacea, administrador, tutor o similar fiduciario;

(d) si las personas designadas se describen como más de una persona como

los arrendatarios en su totalidad o con derecho de sobrevivencia y por causa de muerte no pueden firmar todos, el sobreviviente o sobrevivientes;

1675

§ 8-308 Apéndice L

(e) una persona que tenga poder para firmar bajo la ley aplicable o que controle

instrumento; y

(f) en la medida en que la persona designada o cualquiera de los anteriores

las personas pueden actuar a través de un agente, su agente autorizado.

(9) A menos que se acuerde lo contrario, el endosante de un valor certificado por su endoso o el originador de una instrucción por su originación no asume ninguna obligación de que el valor será honrado por el emisor sino sólo las obligaciones dispuestas en la Sección 8-306.

(10) Si la persona que firma es apropiada se determina a partir de la

la fecha de la firma y un endoso hecho por él o una instrucción originada por él no queda desautorizada para los fines de este Artículo en virtud de cualquier cambio posterior de las circunstancias.

(11) Incumplimiento de un fiduciario con un instrumento de control o

con la ley del estado que tiene jurisdicción sobre la relación de fiduciario, incluida cualquier ley que requiera que el fiduciario obtenga la aprobación judicial de la transferencia, prenda o liberación, no hace que su endoso o una instrucción originada por él no esté autorizada para los fines de Este artículo.

Modificado en 1962 y 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículos 31 al 37, 64 al 69, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección 20, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. El método simplificado de endosar valores certificados establecido en la Ley Uniforme de Transferencia de Acciones continúa en las subsecciones (1) y (2). Aunque aquí se hace posible más de un endoso especial sobre un valor certificado dado, el deseo de dividendos o interéses, según sea el caso, debe operar para llevar el valor a casa para el registro de la transferencia dentro de un período de tiempo razonable. La forma habitual de cesión que aparece en el reverso de un certificado de acciones o en un "poder" separado puede presentarse como una cesión, un poder notarial para transferir o ambos. Si no está lleno sino simplemente firmado, el endoso es en blanco; si se hace como cesión o como poder para transferir, el endoso es especial.

2. La subsección (3) reconoce, a diferencia de la regla de la Ley Uniforme de Títulos Negociables, la validez de un endoso “parcial” de un valor certificado, por ejemplo, hasta cincuenta acciones de las cien representadas por un solo certificado. Los derechos de un cesionario en virtud de un endoso parcial a la condición de un buen comprador se dejan a la jurisprudencia.

3. Las subsecciones (4) y (5) juntas indican que una instrucción es una orden de una “persona apropiada” (subsección (7) ) al emisor exigiendo el registro de alguna forma de transferencia de un valor no certificado. Funcionalmente, la presentación de una instrucción es bastante similar a la presentación de un certificado endosado para reinscripción. La instrucción puede ser en forma de un escrito firmado por una persona apropiada o en cualquier otra forma acordada por escrito por el emisor y una persona apropiada. Permitir formas de instrucciones no escritas permitirá el desarrollo y empleo de medios para transmitir instrucciones electrónicamente.

Cuando una persona origina una instrucción en la que deja un espacio en blanco y luego se completa el espacio en blanco, la subsección (5) otorga al emisor los mismos derechos que habría tenido contra la persona que la originó si esa persona hubiera completado el espacio en blanco por sí mismo. Esto es cierto independientemente de si la persona que completó la instrucción tenía autoridad para completarla. Compárese con la Sección 8-206 y su Comentario, que trata de los espacios en blanco dejados al momento de la emisión.

4. Las subsecciones (6) y (7) dan reglas básicas para determinar quién es una persona apropiada para endosar un valor certificado o para originar una instrucción de transferencia para un valor no certificado. El inciso (8) define las diversas situaciones en las que personas distintas a las designadas en los incisos (6) y (7) también serán “personas apropiadas”. Las disposiciones no son mutuamente excluyentes; por ejemplo, la misma seguridad certificada puede ser efectivamente

1676

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-309

endosado por el propietario registrado conforme a la subsección (6) o por su agente conforme a (8)(f). El párrafo (8)(a) se hace explícitamente alternativo para dejar en claro que no hay conflicto con el párrafo (3)(a) de la Sección 8-403, lo que permite al emisor confiar en el poder continuo de un

§ el ducario para actuar cuando sea el propietario registrado y el emisor no haya recibido notificación escrita en contrario. Se otorga una protección similar a otras personas que se ocupan de la garantía. Ver también el Comentario a la Sección 8-404.

Los párrafos (e) y (f) en particular son exhaustivos. Por ejemplo, cuando un “estatuto de patrimonio pequeño” permite que una viuda transfiera los valores de un difunto sin procedimientos administrativos, ella sería “una persona con poder para firmar conforme a la ley aplicable”. De manera similar, en el caso habitual de una sociedad, la firma de un socio sería la de “una persona que tiene poder para firmar bajo . . . [a] . . . instrumento de control”.

El endoso u originación por “una persona apropiada” está incluido en el alcance de la garantía de firma (Sección 8-312). Es un requisito previo al deber del emisor de registrar una transferencia (Sección 8-401) ya su exoneración de responsabilidad por registro indebido (Sección 8-404).

5. La subsección (9) aclara que el endosante de un valor certificado y el originador de una instrucción no garantizan que el emisor cumplirá con la obligación subyacente. En vista de la naturaleza de los valores de inversión y las circunstancias en las que normalmente se transfieren, no se puede exigir que un cedente garantice las acciones del emisor. Como cedente, por supuesto, sigue siendo responsable por el incumplimiento de las garantías establecidas en este Artículo (Sección 8-306).

6. El inciso (10) de esta sección hace que el endoso o instrucción hable a partir de la fecha de la firma. La Sección 8-312 sobre garantía de firma y la Sección 8-402 sobre seguridad de que los endosos e instrucciones son efectivos aplican el mismo razonamiento. Por lo tanto, las firmas en un valor endosado por A durante su vida o en nombre de la corporación X por Y como presidente durante su mandato no se vuelven "no autorizadas" (Sección 8-311) porque A muere o Y es reemplazado como presidente por Z. La autoridad para entregar un valor certificado y, por lo tanto, para completar la transferencia no está cubierta por esta sección. La subsección (11) complementa la Sección 8-403(3)(b) al dejar en claro que ciertos asuntos se relacionan con la legitimidad de la transferencia y no con la validez del endoso o instrucción. Un ejemplo es el hecho de que un tutor debidamente designado no obtenga la aprobación judicial requerida para la transferencia. Tal tutor es una “persona apropiada” según el párrafo (8)(c) de esta sección, y su endoso puede ser efectivo aunque, por ejemplo, no se obtenga la orden judicial requerida.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 8-306. Punto 4: Sección 8-312 y Parte 4 de este Artículo.

Punto 6: Artículos 8-301, 8-302, 8-307, 8-309 y 8-312.

Referencias cruzadas : "Portador". Sección 1-201. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Poseedor". Sección 1-201.

"Honor". Sección 1-201. "Editor". Sección 8-201. "Persona". Sección

1-201. “Forma Registrada”. Sección

8-102. "Seguridad". Sección 8-102.

"Firmar". Sección 1-201.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

"Escribiendo". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 8-309. Efecto de Endoso Sin Entrega.

El endoso de un valor certificado, ya sea especial o en blanco, no constituye una transferencia hasta la entrega del valor certificado en el que aparece o, si el endoso es en un documento separado, hasta la entrega del documento y la seguridad certificada.

Modificado en 1977.

1677

§ 8-309 Apéndice L

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 30, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Secciones 1, 10, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. Debe haber una separación voluntaria del control para efectuar una transferencia válida de un valor certificado entre las partes. Levey v. Nason, 279 Mass. 268, 181 NE 193 (1932), y National Surety Co. v. Indemnity Insurance Co. of North America, 237 App.Div. 485, 261 Estado de Nueva York 605 (1933).

2. Aquí se omite la disposición en la Sección 10 de la Ley Uniforme de Transferencia de Acciones de que un intento de transferencia sin entrega equivale a una promesa de transferencia. Incluso bajo la Ley anterior, el efecto de tal promesa se dejaba a la ley de contratos aplicable, y este artículo, al no hacer referencia a tales situaciones, pretende lograr un resultado similar.

Con respecto a la entrega, no existe una contrapartida a la Sección 8-307 sobre el derecho a obligar el endoso, tal como se contempla en Johnson v. Johnson, 300 Mass. 24, 13 NE2d 788 (1938), donde se le otorgó al cesionario en virtud de una cesión por escrito el derecho a exigir la transferencia del certificado.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 8-307. Consulte las Secciones 8-202(4) y 8-313. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Entrega". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308.

§ 8-310. Endoso de Título Certificado al Portador.

Un endoso de un valor certificado al portador puede dar aviso de reclamaciones adversas (Sección 8-304), pero de otra manera no afecta ningún derecho de registro que posea el tenedor.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 40, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. El concepto de endoso se aplica únicamente a valores certificados registrados, y un supuesto endoso de papel al portador normalmente no tiene efecto.

Un endoso "para el cobro", "para la entrega" o similar, carga al comprador con notificación de reclamaciones adversas (Sección 8-304(1)(a)) pero no opera más allá de esto para interferir con cualquier derecho que el tenedor pueda tener de otro modo. poseer para tener el valor registrado a su nombre.

2. Las disposiciones de la Sección 40 de la Ley de Títulos Negociables en cuanto a la responsabilidad de los endosantes especiales de títulos al portador no son aplicables aquí ya que este Artículo niega la responsabilidad de los endosantes como tales sobre la obligación del emisor (Sección 8-308(9)). Referencias cruzadas:

Secciones 8-304 y 8-308. Referencias cruzadas :

“Reclamaciones Adversas”. Sección 8-302. “Forma de Portador”. Sección 8-102. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Poseedor". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308. "Aviso". Sección 1-201.

"Derecha". Sección 1-201.

§ 8-311. Efecto del endoso o instrucción no autorizados.

A menos que el propietario o acreedor prendario haya ratificado un endoso o una instrucción no autorizados o se le impida de otro modo hacer valer su ineficacia:

1678

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-312

(a) puede hacer valer su ineficacia contra el emisor o cualquier comprador, que no sea un comprador por valor y sin notificación de reclamos adversos, que de buena fe haya recibido un valor certificado nuevo, reemitido o registrado nuevamente en el registro de la transferencia o haya recibido una declaración de transacción inicial que confirme el registro de la transferencia, prenda o liberación de una garantía equivalente no certificada para él; y

(b) un emisor que registra la transferencia de un valor certificado en el endoso no autorizado o quien registra la transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado tras la instrucción no autorizada está sujeto a responsabilidad por registro indebido (Sección 8-404).

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 23, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. La mayoría de las compras de valores actuales se realizan a través de corredores. El comprador que normalmente recibe y ve sólo un valor certificado registrado a su nombre o una declaración de transacción inicial dirigida a él, no puede sostenerse de manera realista que haya recibido notificación o que se haya basado en un endoso falsificado o no autorizado sobre el valor original transferido o sobre la instrucción no autorizada. Por lo tanto, un comprador de buena fe que haya recibido una declaración de transacción inicial o un certificado nuevo, reemitido o registrado nuevamente está protegido. Comparar Telegraph Co. v. Davenport, 97 US 369, 24 L.Ed. 1047 (1878). Se rechaza expresamente aquella línea de supuestos que se ha negado a aplicar esta regla cuando el nuevo valor aún se encuentra en poder de la parte a favor de la cual se emitió. Ver Weniger v. Success Mining Co., 227 F. 548 (CCAUtah 1915); Hambleton v.

2. El propietario original de un valor que ha sido transferido sobre la base de un endoso o una instrucción falsificados está protegido por la responsabilidad del emisor por el registro incorrecto de la transferencia (Sección 8-404). El deber del emisor de emitir un valor similar al propietario, a menos que se produzca una sobreemisión, se hace explícito en la Parte 4 de este Artículo, al igual que su obligación de comprar valores disponibles en el mercado abierto para transferirlos al propietario cuando se trata de una sobreemisión (consulte la Sección 8-104). Comparar Prince v. Childs Co., 23 F.2d 605 (1928); West contra Tintic Standard Mining Co., 71 Utah 158, 263 P. 490, 56 ALR 1190 (1928). El recurso del emisor es contra el falsificador y el fiador de la firma de este último, si lo hubiere. Pero dado que el emisor tiene derecho a exigir una garantía de firma,

3. Un bono que ha sido registrado en cuanto al principal y posteriormente se devuelve al portador es, en ese momento, un "nuevo valor" en el sentido de esta Sección.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 8-104, 8-306(1), 8-312 y Parte 4 de este Artículo. Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Buena fe". Sección 1-201.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408. "Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201. "Aviso". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección 1-201.

§ 8-312. Efecto de Firma de Garantía, Endoso o

Instrucción.

(1) Cualquier persona que garantice la firma de un endosante de un certificado garantías de seguridad que en el momento de la firma:

1679

§ 8-312 Apéndice L

(a) la firma era genuina;

y (b) el firmante era una persona apropiada para endosar (Sección 8-308);

(c) el firmante tenía capacidad legal para firmar.

(2) Cualquier persona que garantice una firma del originador de una instrucción ción garantiza que en el momento de la firma:

(a) la firma era genuina;

(b) el firmante era una persona apropiada para originar la instrucción

(Sección 8-308) si la persona especificada en la instrucción como propietario registrado o acreedor prendario registrado del valor no certificado era, de hecho, propietario registrado o acreedor prendario registrado del valor, en cuyo caso el garante de la firma no ofrece ninguna garantía;

(c) el firmante tenía capacidad legal para firmar; y

(d) el número de identificación del contribuyente, si lo hubiere, que figura en la

instrucción como la del propietario registrado o prendario registrado era el número de identificación fiscal del firmante o del propietario o prendario por quien actuaba el firmante.

(3) Cualquier persona que garantice especialmente la firma del originador de una instrucción no solo otorga las garantías de un garante de la firma (inciso (2)), sino que también garantiza que, en el momento en que se presenta la instrucción al emisor:

(a) la persona especificada en la instrucción como propietario registrado o

el acreedor prendario registrado del valor no certificado será el propietario registrado o el acreedor prendario registrado; y

(b) la transferencia, pignoración o liberación del valor no certificado

solicitadas en la instrucción serán registradas por el emisor libres de todo gravamen, garantía real, restricciones y reclamaciones distintas de las especificadas.

- ed en la instrucción.

(4) El garante bajo las subsecciones (1) y (2) o el garante especial bajo la subsección (3) no garantiza de otro modo la legitimidad de la transferencia, prenda o liberación en particular.

(5) Cualquier persona que garantice un endoso de un valor certificado

no solo otorga las garantías de un garante de firma según la subsección (1), sino que también garantiza la legitimidad de la transferencia en particular en todos los aspectos.

(6) Cualquier persona que garantice una instrucción que solicite la transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado otorga no solo las garantías de un garante de firma especial según la subsección (3), sino que también garantiza la legitimidad de la transferencia, prenda o liberación en particular en todos los aspectos.

(7) Ningún emisor podrá exigir una garantía especial de firma (inciso

(3) ), una garantía de endoso (inciso (5) ), o una garantía de instrucción (inciso

(6) ) como condición para el registro de transferencia, prenda o liberación.

(8) Las garantías anteriores se otorgan a cualquier persona que tome o comercialice con la seguridad confiando en la garantía, y el garante es responsable ante la persona por cualquier pérdida que resulte del incumplimiento de las garantías.

Modificado en 1977.

1680

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-312

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. En la subsección (1) la responsabilidad comúnmente aceptada del garante de la firma del endosante de un valor certificado, que incluye una garantía de la autoridad del firmante para firmar por el tenedor así como de la capacidad del firmante a firmar, se hace expresa para que los emisores y sus agentes puedan tener una comprensión clara de la medida en que pueden confiar en tales garantías.

2. De conformidad con las disposiciones coordinadas de las Secciones 8-308, 8-401 y 8-404, esta Sección establece que un garante de la firma garantiza los hechos “en el momento de la firma”.

3. La subsección (2) establece las garantías que pueden esperarse razonablemente del garante de la firma del originador de una instrucción, quien, aunque esté familiarizado con el firmante, no tiene ante sí ninguna prueba de que el supuesto propietario o acreedor prendario es , de hecho, el propietario o acreedor prendario de la garantía sujeta no certificada. Esto contrasta con la posición de la persona que garantiza una firma en un certificado que puede ver un certificado en posesión del firmante a nombre o endosado del firmante o en blanco. Por lo tanto, la garantía de idoneidad de la cláusula (b) está expresamente condicionada a que el registro real se ajuste a lo representado por el originador. Si el firmante pretende ser el dueño o acreedor prendario, el garante bajo la cláusula (b), garantiza sólo su identidad. Si acaso, el firmante actúa en calidad de representante, el garante garantiza tanto su identidad como su autoridad para actuar en nombre del supuesto propietario o acreedor prendario. La garantía adicional de la cláusula (d) en cuanto al número de identificación del contribuyente tiene por objeto evitar el error o fraude resultante de nombres idénticos o similares. Las garantías de la subsección (2) están destinadas a proporcionar una seguridad satisfactoria al emisor que no necesita ninguna garantía en cuanto a los hechos del registro porque puede determinar esos hechos a partir de sus propios registros.

4. La subsección (3) establece una "garantía especial de firma" en virtud de la cual el garante garantiza además tanto la propiedad registrada o prenda como la ausencia de defectos de registro no revelados. El garante de la firma de un endosante de un valor certificado otorga efectivamente estas garantías a un comprador por el valor de la evidencia de un certificado limpio emitido a nombre del endosante, endosado a nombre del endosante o endosado en blanco. Al garantizar especialmente bajo la subsección (3), el garante garantiza que la instrucción, cuando se presente al emisor, resultará en el registro solicitado libre de defectos no especificados. Se contempla que la garantía especial de firma se utilizará principalmente en operaciones de corretaje donde el corredor estará garantizando especialmente la firma sobre una instrucción originada por su propio cliente. El riesgo del corredor no será mayor que el de un corredor que ejecuta la venta de un valor para su cliente sin la seguridad absoluta de que su cliente entregará un certificado limpio en la liquidación.

5. La subsección (4) aclara que las garantías de una persona que garantiza una firma se limitan a las especificadas en esta sección y no incluyen una garantía general de legitimidad. Por otra parte, los incisos (5) y (6) aclaran que una persona que garantiza un endoso o una instrucción garantiza que la transferencia es legítima en todos los aspectos.

6. El inciso (7) aclara lo que puede inferirse de la combinación de los Artículos 8-401 y 8-402, que el emisor no podrá exigir como condición para transferir una garantía del endoso o instrucción ni podrá requerir una firma especial garantía. Pero el suministro voluntario de dicha garantía y su aceptación por parte del emisor puede ahorrar el tiempo y los gastos de una investigación sobre posibles reclamaciones adversas (cf. Sección 8-403).

7. La subsección (8) está expresamente diseñada para alentar a los emisores y sus agentes a confiar en las garantías de firma y evitar la pérdida innecesaria de tiempo y la duplicación de esfuerzos en la determinación de los hechos así garantizados.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 8-308. Véase la Parte 4 de este Artículo. Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-308. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Genuino". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308. "Instrucción". Sección 8-308.

1681

§ 8-312 Apéndice L

"Editor". Sección 8-201. "Persona".

Sección 1-201. "Seguridad". Sección

8-102. "Interés de seguridad". Sección

1-201. "Firmar". Sección 1-201.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-313. Cuándo se produce la transferencia al Comprador; Financiero Intermediario como comprador de buena fe; "Intermediario financiero".

(1) Transferencia de un valor o un interés limitado (incluido un interés de valor

est) en el mismo a un comprador se produce sólo:

(a) en el momento en que él o una persona designada por él adquiera posesión de una seguridad certificada;

(b) en el momento de la transferencia, prenda o liberación de un título no certificado

la seguridad está registrada a su nombre o a una persona designada por él;

(c) en el momento en que su intermediario financiero adquiera la posesión de un

garantía certificada especialmente endosada o emitida a nombre del comprador;

(d) en ese momento un intermediario financiero, no una sociedad de compensación, le envía la confirmación de la compra y también por anotación en cuenta o de otro modo se identifica como perteneciente al comprador

(i) una garantía específica certificada en pos- del intermediario financiero; sesión;

(ii) una cantidad de valores que constituyen o son parte de un capital fungible la mayor parte de valores certificados en posesión del intermediario financiero o de valores no certificados registrados a nombre del

- intermediario financiero; o

(iii) una cantidad de valores que constituyen o son parte de un capital fungible la mayor parte de los valores que figuran en la cuenta del intermediario financiero en los libros de otro intermediario financiero;

(e) con respecto a un valor certificado identificado a ser entregado mientras aún esté en posesión de una tercera persona, que no sea un intermediario financiero, en el momento en que esa persona reconozca que tiene para el comprador;

(f) con respecto a un valor específico no certificado, la prenda o

cuya transferencia se haya registrado a favor de un tercero, que no sea un intermediario financiero, en el momento en que esa persona reconozca que tiene para el comprador;

(g) en el momento apropiado las anotaciones en la cuenta del comprador o de un persona designada por él en los libros de una corporación de compensación se hacen bajo la Sección 8-320;

(h) con respecto a la transferencia de una garantía mobiliaria cuando el deudor ha firmado un acuerdo de garantía que contiene una descripción de la garantía, en el momento de una notificación por escrito que, en el caso de la creación de la garantía mobiliaria, está firmada por el deudor (que puede ser una copia del acuerdo de garantía) o que, en el caso de la liberación o cesión de la garantía mobiliaria creada conforme a este párrafo, esté firmada por el acreedor garantizado, sea recibida por

1682

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-313

(i) un -intermediario financiero en cuyos libros el interés de la transacción aparece feror en la seguridad;

(ii) una tercera persona, que no sea un intermediario financiero, en posesión de los seguridad, si está certificada;

(iii) una tercera persona, no un intermediario financiero, que es el propietario registrado del valor, si no está certificado y no está sujeto a una prenda registrada; o

(iv) una tercera persona, que no sea un intermediario financiero, que sea el acreedor prendario registrado del valor, si no está certificado y está sujeto a una prenda registrada;

(i) con respecto a la transferencia de una garantía mobiliaria cuando la transferencia feror ha suscrito un contrato de garantía que contiene una descripción de la garantía, en el momento en que el acreedor garantizado otorga un nuevo valor; o

(j) con respecto a la transferencia de una garantía mobiliaria cuando la garantía

parte es un intermediario financiero y el valor ya ha sido transferido al intermediario financiero conforme a los párrafos (a), (b), (c), (d) o (g), en el momento en que el cedente ha firmado un valor acuerdo que contiene una descripción de la seguridad y el valor es dado por la parte garantizada.

(2) El comprador es el propietario de un valor en poder de él por un -financiero intermediario, pero no puede ser un comprador de buena fe de un valor así mantenido, excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos (c), (d)(i) y (g) de la subsección (1). Si un título así retenido es parte de un bulto fungible, como en las circunstancias especificadas en los párrafos (d)(ii) y (d)(iii) de la subsección (1), el comprador es el propietario de un interés de propiedad proporcional en el bulto fungible.

(3) Notificación de una reclamación adversa recibida por el intermediario financiero o por el comprador después de que el intermediario financiero reciba la entrega de un valor certificado como tenedor por valor o después de que la transferencia, pignoración o liberación de un valor no certificado haya sido registrada libre de derechos a un intermediario financiero que haya el valor dado no es efectivo ni para el intermediario financiero ni para el comprador. Sin embargo, como entre los

§ el intermediario financiero y el comprador el comprador podrá exigir la transferencia de una garantía equivalente respecto de la cual no se haya recibido notificación de reclamación adversa.

(4) Un “intermediario financiero” es un banco, corredor, sociedad de compensación o otra persona (o el representante de cualquiera de ellos) que en el curso ordinario de sus negocios mantiene cuentas de valores para sus clientes y actúa en esa capacidad. Un intermediario financiero puede tener una garantía mobiliaria sobre valores mantenidos en cuenta para su cliente.

Modificado en 1962 y 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Artículo 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección 22, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. La subsección (1) enumera los diversos métodos por los cuales los derechos legales sobre un valor pueden transferirse de una persona a otra. La subsección (1) se aplica expresamente a interéses limitados, incluidos los derechos de garantía, así como a interéses completos. Compare la Sección 8-301(2). La palabra “solamente” en la primera oración pretende establecer que el

1683

§ 8-313 Apéndice L

los métodos de transferencia enumerados son exclusivos y que el cumplimiento de uno de ellos es esencial para una transferencia válida. Se exceptúan las transferencias por ministerio de la ley porque no son transferencias a un “comprador”.

2. Esta sección tiene por objeto alinear la ley de transferencias de valores con las prácticas modernas de negociación de valores y permitir el desarrollo futuro de esas prácticas. Se reconoce que la mayoría de las transferencias no se efectúan mediante la entrega física de un certificado del vendedor al comprador, sino mediante ajustes en los saldos de las cuentas de las partes con varios intermediarios. No importa si cada intermediario tiene posesión física de un certificado para igualar cada valor que “mantiene” en las cuentas de sus clientes. Siempre que el intermediario ejerza el control final, los valores pueden igualmente adoptar la forma de una cuenta en un depositario de valores, en otro intermediario o en un agente de transferencia.

Por lo tanto, un "intermediario financiero", que como se define en la subsección (4) debe ser una persona que, como parte de su negocio ordinario, "mantiene cuentas de valores" para sus clientes, debe controlar la disposición de valores de conformidad con las órdenes de sus clientes. pero puede ejercer su control en cualquiera de varias formas, por ejemplo, manteniendo la posesión de valores certificados, siendo propietario registrado o acreedor prendario registrado de valores no certificados, o teniendo su propia cuenta con otro intermediario financiero. El factor importante es que el intermediario debe “mantener” valores en una cuenta para el cliente. Nótese que quien es un agente profesional para la tenencia de cuentas de valores no es un intermediario financiero con respecto a ninguna transacción en particular en la que no tenga valores en una cuenta para su cliente. Por ejemplo, un banco puede, como parte de su negocio, mantener valores en cuentas para sus clientes y, por lo tanto, actuar como intermediario financiero con respecto a esas cuentas; pero si para garantizar un préstamo toma en prenda valores que no se tienen en cuenta para el prestatario, no es un

§ intermediario nanciero con respecto a los valores pignorados, ya que mantiene los valores para supropiocuenta en lugar de un cliente. Por otro lado, un corredor es un intermediario financiero con respecto a una cuenta de margen, ya que si bien tiene un interés personal en los valores, mantiene valores en una cuenta para un cliente.

3. Los párrafos (a) y (b) de la subsección (1) describen las formas más básicas de transferencia de valores certificados y no certificados, respectivamente. El párrafo (d) es la disposición básica para las transferencias realizadas a través de asientos en los registros de un intermediario financiero. Para que se efectúe una transferencia válida, debe realizarse una entrada en los registros y enviarse una confirmación al comprador. Se requiere confirmación para garantizar que existan pruebas que demuestren que los valores están en manos del intermediario en una cuenta de cliente y no por su propia cuenta. Esta disposición es importante principalmente con respecto a la posible insolvencia de un intermediario. Mientras el intermediario financiero mantenga los valores en una cuenta, el formularioen el que “posee” los valores no hace ninguna diferencia en la e-efectuación de una transferencia. Sin embargo, el formulario hace una diferencia en cuanto a si el comprador puede convertirse en un bona

§ del comprador. Consulte la subsección (2) y la Sección 8-302(1)(c).

Los párrafos (e) y (f) de la subsección (1) prevén transferencias de valores certificados y no certificados en poder de una "tercera persona" que no sea un intermediario financiero. El reconocimiento por esa persona de que tiene para el comprador es la única condición para la transmisión. La exigencia de reconocimiento obliga al cesionario a hacer explícito el acuerdo.

El párrafo (g) establece los requisitos para la transferencia de un valor en poder de una corporación de compensación. La transferencia se produce cuando se realizan las entradas correspondientes. No se requiere confirmación, ya que el hecho de que una sociedad de compensación no posea valores por cuenta propia elimina la posibilidad de que los valores de los clientes se mezclen con valores de propiedad de la sociedad de compensación.

Los párrafos (h), (i) y (j) se relacionan únicamente con las transferencias de garantías reales. El párrafo (h) es análogo a la Sección 9-305, que establece la regla para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad en posesión de un depositario. El párrafo (h) hace explícito que si el interés del cedente está en una cuenta con un intermediario financiero, ese intermediario es la persona adecuada para recibir notificación de la transferencia independientemente de si tiene posesión física o registro a su propio nombre o si tiene valores en una cuenta con otro intermediario. La notificación al “bailee” debe ser escrita y debe ser firmada por el deudor o por el acreedor garantizado, según se esté creando o liberando la garantía mobiliaria. La transferencia también está condicionada a la existencia de un contrato de garantía por escrito firmado por el deudor y que identifique adecuadamente la garantía. Este requisito se incluye en el párrafo (h) porque la Sección 8-321, que establece los requisitos para la creación de

1684

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-313

ción y perfeccionamiento de las garantías reales, no impone más requisitos de forma que la existencia de una transmisión válida.

El párrafo (i) es similar a la Sección 9-304(4). Leído junto con la Sección 8-321, prevé el perfeccionamiento “automático” durante 21 días después de que se otorgue un nuevo valor con respecto a un derecho de garantía sobre el cual el deudor ha firmado un acuerdo de garantía.

El párrafo (j) también se ocupa únicamente de la creación de garantías reales. En conjunto con la Sección 8-321, establece que un intermediario financiero que ya controla la disposición de un valor puede tomar un derecho de garantía perfeccionado dando valor y haciendo que el deudor firme un acuerdo de garantía.

4. La subsección (2) establece el principio de que un comprador es el propietario de cualquier valor "mantenido para él" (es decir, controlado de conformidad con sus instrucciones) por un intermediario financiero. Por ejemplo, un comprador posee los valores en su cuenta de custodia con un banco o su cuenta de margen con un corredor. Sin embargo, a menos que los valores específicos se identifiquen por separado como pertenecientes al comprador, éste no puede convertirse en un comprador de buena fe. Un comprador bona -de toma valores particulares libres de todo reclamo y defensa. Si se otorgara la calidad de comprador bona -de a aquellos cuyos valores se mantienen como parte de una masa fungible, existiría la posibilidad de reclamos inconsistentes entre dos o más compradores bona -de, ya que si la masa resultara ser menor de lo esperado , el reclamo de uno o ambos debe ser comprometido.solamentepara las cuentas de los clientes hace que la posibilidad de reclamos inconsistentes sea pequeña. Los valores en poder de intermediarios de conformidad con los párrafos

(c) y (d)(i) de la subsección (1) se pueden identificar como pertenecientes a un cliente en particular y, por lo tanto, el cliente puede ser un comprador de buena fe. Aquellos clientes que no son compradores de buena fe poseen un interés de propiedad proporcional en la mayor parte de los valores de esa naturaleza en poder del intermediario. Por lo tanto, el grupo de clientes en conjunto posee la totalidad de la mayor parte y, en caso de insolvencia del intermediario, estarían garantizados como grupo en la medida en que la mayor parte cubriera sus derechos de propiedad. Si la mayor parte fuera insuficiente para proporcionar a cada cliente su reclamo completo, cada uno compartiría proporcionalmente.

5. La subsección (3) brinda protección tanto al intermediario financiero como al cliente siempre que se reciba una notificación de un reclamo adverso después de que el intermediario reciba un valor certificado como tenedor por valor o después de la transferencia, prenda o liberación de un título incierto. -la garantía ha sido registrada libre de la reclamación a un -intermediario financiero. También establece el principio de que, entre el intermediario y su cliente, este último tiene derecho a una garantía “limpia”, es decir, respecto de la cual no se ha recibido ninguna notificación de reclamación adversa. Isham v. Post, 141 NY 100, 35 NE 1084, 23 LRA 90 (1894), que permitía a un corredor que actuaba como agente entregar a su cliente un valor sobre el cual se había reclamado falsificación después de que el corredor lo recibió, se rechaza. Un intermediario está en el negocio de manejar valores. Está mejor equipado para aclarar cualquier cuestión de autenticidad o reclamo adverso, y aunque actúe en su totalidad o en parte como agente de su cliente, no se le permite transmitir tales problemas a su cliente. Sin embargo, si el problema surge debido a la propia acción u omisión del cliente, está impedido de basarse en ella como base para rechazar la garantía. Sección 1-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-301, 8-302, 8-314, 8-315, 8-320, 8-321, 9-304(4) y 9-305.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

“Comprador de buena fe”. Sección 8-302.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

“Corporación de Compensación”. Sección

8-102. "Deudor". Sección 9-105.

"Entrega". Sección 1-201.

“fungibles”. Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201.

“Endosado”. Sección 8-308.

"Aviso". Sección 1-201. “Noti-

cación”. Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

1685

§ 8-313 Apéndice L

"Comprador". Sección 1-201. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105. "Seguridad".

Sección 8-102. "Acuerdo de seguridad".

Sección 9-105. "Interés de seguridad".

Sección 1-201. "Enviar". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección

1-201.

§ 8-314. Obligación de transferir, cuando se complete.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, si la venta de un valor se realiza en un

intercambio o de otro modo a través de intermediarios:

(a) el cliente vendedor cumple con su obligación de transferir en el momento en que:

(i) coloca un valor certificado en posesión del corredor vendedor; ker o una persona designada por el corredor;

(ii) hace que se registre un valor no certificado a nombre de

el corredor vendedor o una persona designada por el corredor;

(iii) si se solicita, hace que se haga un reconocimiento al vendedor-ing corredor que un valor certificado o no certificado se mantiene para el corredor; o

(iv) lugares en posesión del corredor vendedor o de una persona

designado por el corredor una instrucción de transferencia para un valor no certificado, siempre que el emisor no se niegue a registrar la transferencia solicitada si la instrucción se presenta al emisor para su registro dentro de los 30 días siguientes; y

(b) el corredor vendedor, incluido un corredor corresponsal que actúe por cuenta de un cliente vendedor, cumple con su deber de transferir en el momento en que:

(i) coloca una garantía certificada en posesión del corredor comprador;

ker o una persona designada por el corredor comprador;

(ii) hace que se registre un valor no certificado a nombre de

el corredor comprador o una persona designada por el corredor comprador;

(iii) lugares en posesión del corredor comprador o de una persona designado por el corredor comprador una instrucción de transferencia para un valor no certificado, siempre que el emisor no se niegue a registrar la transferencia solicitada si la instrucción se presenta al emisor para su registro dentro de los 30 días siguientes; o

(iv) liquidación de los efectos de la venta de conformidad con las reglas de la bolsa en la que se realizó la transacción.

(2) Salvo lo dispuesto en esta sección o a menos que se acuerde lo contrario, un La obligación del cedente de transferir un valor en virtud de un contrato de compra no se cumple hasta que:

(a) coloca una garantía certificada en forma para ser negociada por el comprador en posesión del comprador o de una persona designada por el comprador;

(b) hace que se registre un valor no certificado a nombre de

el comprador o una persona designada por el comprador; o

(c) si el comprador lo solicita, hace que se haga un reconocimiento a al comprador que se tiene una garantía certificada o no certificada para el comprador.

1686

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-314

(3) A menos que se haga en un intercambio, una venta a un corredor que compra para su cuenta propia está dentro de la subsección (2) y no dentro de la subsección (1).

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección, junto con la sección sobre garantías al comprador (Sección 8-306) y la sección sobre transferencia al comprador (Sección 8-313), establece los derechos y deberes de las partes involucradas en la transferencia de un valor del cedente original al comprador final. Se ha hecho especial hincapié en las transacciones en bolsas organizadas o a través de corredores o intermediarios, ya que representan la mayor parte de las ventas de valores. Normalmente, la venta de un valor en dicha bolsa o a través de corredores implica al menos tres transacciones intermedias, y tal vez más, según el número de corredores corresponsales involucrados. Rara vez se transfiere el mismo valor a lo largo de toda la transacción y, por lo tanto, se debe establecer el deber de cada parte intermediaria en la cadena de transferencia.

2. Los subpárrafos (1)(a)(i), (1)(a)(ii), (1)(b)(i) y (1)(b)(ii) establecen los métodos básicos de cumplimiento Cumplimiento del deber de transferir en las operaciones de cambio. El

cliente vendedor puede cumplir con su deber entregando físicamente un valor certificado al corredor vendedor o efectuando la transferencia de un valor no certificado a él en los registros del emisor. De manera similar, el corredor vendedor puede cumplir con su deber de transferir al corredor comprador entregando un certificado o haciendo que se registre un valor no certificado. Además, con respecto a las transacciones cambiarias, los subpárrafos (a)(iv) y (b)(iii) de la subsección (1) establecen que el deber de transferir puede cumplirse condicionalmente mediante la entrega de una instrucción. Tal entrega no constituye cumplimiento completo si la instrucción se presenta oportunamente para el registro y el emisor se niega a cumplir con su solicitud. La carga de la presentación oportuna recae sobre el destinatario de la instrucción y no se pretende que las instrucciones así dadas circulen de la manera en que los valores certificados ahora circulan comúnmente por endoso. Se contempla que este método de ejecución se empleará comúnmente en transacciones liquidadas a través de corredores, en muchos casos, el corredor vendedor garantiza especialmente la firma del originador de la instrucción de conformidad con la Sección 8-312(3). La carga de la presentación oportuna recae sobre el destinatario de la instrucción y no se pretende que las instrucciones así dadas circulen de la manera en que los valores certificados ahora circulan comúnmente por endoso. Se contempla que este método de ejecución se empleará comúnmente en transacciones liquidadas a través de corredores, en muchos casos, el corredor vendedor garantiza especialmente la firma del originador de la instrucción de conformidad con la Sección 8-312(3). La carga de la presentación oportuna recae sobre el destinatario de la instrucción y no se pretende que las instrucciones así dadas circulen de la manera en que los valores certificados ahora circulan comúnmente por endoso. Se contempla que este método de ejecución se empleará comúnmente en transacciones liquidadas a través de corredores, en muchos casos, el corredor vendedor garantiza especialmente la firma del originador de la instrucción de conformidad con la Sección 8-312(3).

3. Bajo la subsección (2), en ausencia de acuerdo, quien transfiera un valor a un comprador en una transacción no consumada en un intercambio o a través de corredores debe hacer la entrega física de un valor certificado o causar el registro de la transferencia de un valor no certificado. seguridad garantizada. Además, a petición del comprador, puede cumplir con su deber haciendo que una tercera persona que controle la garantía le dé un reconocimiento al comprador (Sección 8-313(1)(d) y (e)). No puede, por ejemplo, simplemente poner un valor certificado en tránsito e imponer el riesgo de pérdida al receptor; ni puede cumplir con su deber entregando al comprador una instrucción de transferencia.

4. La subsección (3) cubre la situación en la que alguien que actúa como corredor es, en la transacción particular, su propio cliente. Cuando compra o vende para un cliente que no sea él mismo, ya sea como agente o como principal, es un "corredor" según este Artículo (Sección 8-303) y la transacción se encuentra dentro de la subsección (1) de esta sección.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-303, 8-306 y 8-313. Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201. "Corredor". Sección 8-303. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Contrato". Sección 1-201.

"Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

1687

§ 8-314 Apéndice L

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-315. Acción Contra el Cesionario Basada en Indebida

Transferir.

(1) Cualquier persona contra quien la transferencia de un valor sea ilícita por

cualquier motivo, incluida su incapacidad, frente a cualquier persona, excepto un comprador de buena fe, puede:

(a) reclamar la posesión del valor certificado transferido ilícitamente ferido;

(b) obtener la posesión de cualquier valor certificado nuevo que represente a todos

o parte de los mismos derechos;

(c) obligar a la originación de una instrucción para transferir a él o a un

persona designada por él una garantía no certificada que constituya la totalidad o parte de los mismos derechos; o

(d) tener daños y perjuicios.

(2) Si la transferencia es ilícita debido a un endoso no autorizado de

un valor certificado, el propietario también puede reclamar u obtener la posesión del valor o de un nuevo valor certificado, incluso de un comprador de buena fe, si la ineficacia del supuesto endoso puede hacerse valer contra él conforme a las disposiciones de este Artículo sobre endosos no autorizados (Sección 8-311).

(3) El derecho a obtener o reclamar la posesión de un valor certificado o para obligar a que se origine una orden de transferencia puede ser ejecutada específicamente y la transferencia de un título valor certificado o no certificado puede prohibirse y un título valor certificado incautado en espera del litigio.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 7, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. Esta Sección otorga a todos los propietarios de valores, certificados o no certificados, un remedio por transferencia ilícita. La regla general que permite a un propietario reclamar la posesión de un valor certificado transferido ilícitamente continúa en el párrafo (1)(a). Además, el propietario de un valor certificado o no certificado que haya sido transferido indebidamente puede obtener un valor certificado que represente los mismos derechos o puede obligar a que se origine una instrucción de transferencia efectiva para un valor no certificado que comprenda los mismos derechos. Finalmente, el propietario puede tener daños y perjuicios.

Se hace una excepción, como en la ley anterior, en favor de los compradores de buena fe. Sin embargo, cuando la transferencia se base en un endoso falsificado o no autorizado, la excepción operará únicamente a favor de un comprador de buena fe que esté protegido por la Sección 8-311. Ver esa sección y los comentarios a la misma.

2. Esta sección no pretende excluir cualquier derecho que un propietario pueda tener a daños por conversión según la jurisprudencia. Pero consulte la Sección 8-318, que protege a los corredores inocentes y otros agentes y depositarios de la responsabilidad por la conversión.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-302, 8-311 y 8-318. Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. “Comprador de buena fe”. Sección

8-302. “Seguridad Certificada”. Sección

8-102. "Endoso". Sección 8-308. "Instrucción". Sección 8-308.

1688

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-317

"Persona". Sección 1-201. "Derecha". Sección

1-201. "Seguridad". Sección 8-102. “Endorso no

autorizado”. Sección 1-201. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-316. Derecho del Comprador a los Requisitos para el Registro de Transferencia, Prenda o Liberación de Libros.

A menos que se acuerde lo contrario, el cedente de un valor certificado o el cedente, pignorante o acreedor prendario de un valor no certificado a la debida solicitud debe proporcionar a su comprador cualquier prueba de su autoridad para transferir, dar en prenda o liberar o con cualquier otro requisito necesario para obtener la inscripción de la transferencia, prenda o liberación del valor; pero si la transferencia, prenda o liberación no es por valor, un cedente, pignorante o acreedor prendario no necesita hacerlo a menos que el comprador suministre los gastos necesarios. El incumplimiento dentro de un tiempo razonable de una demanda hecha da al comprador el derecho de rechazar o rescindir la transferencia, prenda o liberación.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El registro de la transferencia de un valor es un asunto de vital importancia para un comprador y aquí se le proporcionan los medios para obtener requisitos formales para el registro tales como garantías de firma, prueba de autoridad, sellos de impuestos de transferencia y similares. El enajenante es quien está en condiciones de aportar más convenientemente cuanta documentación sea necesaria para la inscripción de la enajenación, y su deber de hacerlo cuando se le solicite en un plazo razonable se expresa aquí de manera afirmativa. Pero si la transferencia no es por valor, el cesionario debe pagar los gastos. A estos efectos, una liberación de la prenda por parte de un acreedor garantizado a un deudor es una transferencia por valor.

2. Si el deber del transmitente no se cumple, el adquirente puede rechazar o rescindir el contrato de transmisión, prenda o liberación. No está obligado a hacerlo; puede preferir su acción por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Si una cosa esencial está peculiarmente dentro de la provincia del enajenante de modo que es el único que puede obtenerla, el comprador puede hacer valer específicamente su derecho. Compare la Sección 8-307.

Referencias cruzadas:

Sección 8-307.

Referencias cruzadas : “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Comprador". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-204. "Derecha". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección 1-201.

§ 8-317. Derechos de los Acreedores.

(1) Sujeto a las excepciones en las subsecciones (3) y (4), ningún embargo o gravamen sobre un título valor certificado o cualquier acción u otro interés representado por el mismo que esté en circulación es válido hasta que el título sea realmente embargado por el oficial que efectuó el embargo o gravamen, pero un título certificado que ha sido entregado al emisor puede ser alcanzado por un acreedor mediante un proceso legal en la oficina del director ejecutivo del emisor en los Estados Unidos.

(2) Una garantía no certificada registrada a nombre del deudor puede

1689

§ 8-317 Apéndice L

no puede ser alcanzada por un acreedor excepto por un proceso legal en la oficina del director ejecutivo del emisor en los Estados Unidos.

(3) El interés de un deudor en un valor certificado que está en pos-

la sesión de un acreedor garantizado que no es un intermediario financiero o en un valor no certificado registrado a nombre de un acreedor garantizado que no es un intermediario financiero (o a nombre de un representante del acreedor garantizado) puede ser alcanzada por un acreedor por proceso legal al acreedor garantizado.

(4) El interés de un deudor en un valor certificado que está en pos-

sesión de o registrado a nombre de un intermediario financiero o en un valor no certificado registrado a nombre de un intermediario financiero puede ser alcanzado por un acreedor mediante un proceso legal sobre el intermediario financiero en cuyos libros el interés del deudor aparece

(5) A menos que la ley disponga lo contrario, el gravamen de un acreedor sobre los interéses de un deudor en un valor obtenido de conformidad con la subsección (3) o (4) no es una restricción sobre la transferencia del valor, libre de gravamen, a un tercero por un nuevo valor; pero en el caso de una transferencia, el gravamen se aplica al producto de la transferencia en manos del acreedor garantizado o del intermediario financiero, sujeto a cualquier reclamación que tenga prioridad.

(6) Un acreedor cuyo deudor es el propietario de un valor tiene derecho a ayuda de los tribunales de jurisdicción correspondiente, por mandato judicial o de otro modo, para obtener la garantía o para satisfacer el reclamo por los medios permitidos por la ley o en equidad con respecto a la propiedad que no puede obtenerse fácilmente mediante un proceso legal ordinario.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 13, 14, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. Al tratar con valores certificados, el instrumento en sí mismo es la cosa vital y, por lo tanto, no se puede hacer un gravamen válido a menos que se haya eliminado toda posibilidad de que el valor llegue ilícitamente a manos de un adquirente. Esto se puede lograr solo cuando el valor está en posesión de un funcionario público, el emisor o un tercero independiente. Un deudor al que se le ha impuesto una orden aún puede transferir la garantía en desacato al tribunal. Ver Overlock v. Jerome-Portland Copper Mining Co., 29 Ariz. 560, 243 P. 400 (1926). Por lo tanto, aunque la medida cautelar se proporciona en la subsección (6) para que los acreedores puedan usar este método para obtener el control de la garantía, la garantía en sí misma debe alcanzarse para constituir un gravamen apropiado siempre que el deudor tenga la posesión. El método utilizado en Hodes v. Hodes, 176 Or. 102, 155 P.2d 564 (1945),

2. Siempre que la garantía no tenga la forma de un título negociable en poder del deudor, se puede hacer un gravamen efectivo mediante notificación a la persona que controla la transferencia. Por lo tanto, la subsección (2) dispone que cuando el título no esté certificado y esté registrado a nombre del deudor, o, lo que en efecto es la misma situación, siempre que un título certificado esté en posesión del emisor (Sección 8-102( 1)(c)): el gravamen solo se puede realizar notificando al emisor. El lugar más lógico para servir al emisor sería el lugar donde se mantienen los registros de transferencia, pero esa ubicación puede ser difícil de identificar, especialmente cuando los elementos separados de una red informática pueden estar situados en diferentes lugares. La oficina del director ejecutivo se selecciona como el lugar apropiado por analogía con la Sección 9-103(3)(d).

Esta sección indica únicamente cómo se debe realizar el embargo, no cuándo se justifica legalmente. Por esa razón, no hay conflicto entre esta sección y Sha-er v. Heitner, 433 US 186, 97 S.Ct. 2569, 53 L.Ed.2d 683 (1977).

1690

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-318

3. Un embargo realizado en la oficina del emisor contra valores certificados es ineficaz a menos que el valor mismo haya sido entregado al emisor. La jurisprudencia que sostiene que la prelación en el tiempo de la transmisión o el embargo rige la validez del gravamen quedan desestimadas por este artículo como por la Ley de Transmisiones Patrimoniales. Véase, por ejemplo, Banco Nacional del Paci-c v. Western Pac. R. Co., 157 cal. 573, 108 P. 676, 27 LRA,NS, 987, 21 Ann.Cas. 1391 (1910).

4. La subsección (3) establece que cuando un valor, ya sea certificado o no certificado, está controlado por un acreedor garantizado, se puede establecer un gravamen efectivo mediante notificación al acreedor garantizado. Esta sección no intenta establecer derechos entre el acreedor y el acreedor garantizado, como, por ejemplo, si el acreedor garantizado debe liquidar la garantía o cuándo.

La subsección (4) reconoce que los bancos o corredores suelen tener valores en cuenta para los clientes y que dichos valores pueden registrarse no solo a nombre del deudor sino, más comúnmente, a nombre de la calle u otro nombre nominal. Además, en tales casos, los valores pueden haber sido mezclados, vueltos a pignorar o depositados de modo que ningún valor en particular pueda ser identificado como el del deudor. La subsección dispone que la cuenta del deudor puede ser alcanzada por proceso ante la entidad en cuyos libros aparece el interés del deudor. Esta parece ser la forma más eficaz de impedir la transferencia del interés del deudor y proteger así al acreedor. Sólo esa entidad es la que conoce el interés del deudor, independientemente de dónde se encuentren los valores o a qué nombre estén registrados.

La subsección (5) establece expresamente que los valores en los que se alcanza el interés del deudor de conformidad con las subsecciones (3) o (4) pueden transferirse por un nuevo valor, libre de gravamen del acreedor, pero también siempre que cuando y si se transfieren, el gravamen se transferirá a los ingresos. Nada en la subsección (5) pretende validar cualquier transferencia que de otro modo constituiría un transporte fraudulento. Además, la subsección (5) está expresamente sujeta a las leyes procesales de los estados, y no se ha hecho ningún intento de prescribir las consecuencias de obtener dicho derecho de retención o los procedimientos para su ejecución.

5. En esta sección se han evitado términos particulares para describir el proceso del acreedor. Esta sección no pretende tener ningún efecto sobre la disponibilidad de embargos o procesos similares de terceros como recurso previo o posterior al fallo. Cf. Sniadach v. Family Finance Corp., 395 US 337, 23 L.Ed.2d 349, 89 S.Ct. 1820 (1969); Fuentes v. Shevin, 407 US 67, 32 L.Ed.2d 556, 92 S.Ct. 1983 (1972); Mitchell contra WT Grant Co., 416 US 600, 40

L.Ed.2d 406, 94 S.Ct. 1895 (1974). Tales asuntos son una preocupación propia de las normas procesales de los estados, sujetas, por supuesto, a las limitaciones constitucionales.

6. Esta sección trata de los problemas de embargo o embargo de los acreedores. No aplica en los casos en que una agencia gubernamental, por razones de seguridad pública o similares, pretenda confiscar valores. Ver, por ejemplo, la situación en Silesian American Corp. v. Clark, 332 US 469, 68 S.Ct. 179, 92 L.Ed. 81 (1947), sobre el cual esta sección no tiene relación.

Referencias cruzadas : “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Acreedor". Sección 1-201.

"Deudor". Sección 9-105.

"Intermediario financiero". Sección 8-313. "Editor". Sección 8-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección 1-201.

§ 8-318. No conversión por conducta de buena fe.

Un agente o depositario que de buena fe (incluida la observancia de estándares comerciales razonables si está en el negocio de comprar, vender o negociar valores) ha recibido valores certificados y los ha vendido, pignorado o entregado o ha vendido o causado la transferencia o pignoración de valores no certificados sobre los que tenía control de acuerdo con las instrucciones de su representado, no es responsable de la conversión o de la participación.

1691

§ 8-318 Apéndice L

ción en incumplimiento del deber duciario, aunque el principal no tenía derecho a tratar con los valores.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta Sección niega la responsabilidad de los agentes, incluidos los corredores, y de los depositarios por conversión o participación inocentes en incumplimiento del deber de conducir. Se sigue Gruntal v. National Surety Co., 254 NY 468, 173 NE 682 (1930). Compare la Sección 7(a) de la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios.

Nótese que el concepto de buena fe incluye el elemento objetivo de observar estándares comerciales razonables cuando el agente o depositario se dedica al comercio de valores.

Referencia cruzada:

Sección 7-404.

Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201. "Seguridad".

Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”.

Sección 8-102.

§ 8-319. Ley contra el Fraude.

Un contrato de compraventa de valores no es exigible por vía de acción o defensa a menos que:

(a) hay algún escrito firmado por la parte contra quien se ejecuta-

ment es solicitado o por su agente o corredor autorizado, suficiente para indicar que se ha realizado un contrato para la venta de una cantidad establecida de valores descritos a un precio definido o establecido;

(b) la entrega de un valor certificado o una instrucción de transferencia ha sido aceptado, o se ha registrado la transferencia de un valor no certificado y el cesionario no ha enviado una objeción por escrito al emisor dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la declaración de transacción inicial que confirma el registro, o se ha realizado el pago, pero el contrato es exigible bajo esta disposición solo en la medida de la entrega, registro o pago;

(c) dentro de un tiempo razonable un escrito en la confirmación de la venta o compra y suficiente contra el remitente en virtud del párrafo (a) ha sido recibida por la parte contra la cual se solicita la ejecución y no ha enviado objeción por escrito a su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recepción; o

d) la parte contra la que se solicita la ejecución admite en su alegato

ing, testimonio, o de otra manera en la corte de que se hizo un contrato para la venta de una cantidad establecida de valores descritos a un precio definido o establecido.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 4, Ley Uniforme de Ventas (que se basó en la Sección 17 del estatuto del 29 de Carlos II).

Propósitos:

1692

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-320

1. Esta Sección tiene por objeto conformar las disposiciones del estatuto de fraudes con respecto a valores a la política de disposiciones similares en el Artículo 2 (Sección 2-201). La principal diferencia es que esta Sección requiere que se especifiquen la cantidad y el precio.

2. La especificación suficiente variará según las circunstancias. Cuando la transacción se realice en una bolsa o en un mercado extrabursátil donde las cotizaciones diarias del valor estén disponibles, “100 acciones X. Corp. comm. en el mercado” debería ser su-ce. Si no hay un estándar fácilmente disponible para interpretar "en el mercado", no hay un "precio definido o declarado".

3. El párrafo (b) establece varias acciones que, si son realizadas por un cesionario, constituyen una manifestación de intención de compra. La persona que recibe una declaración de transacción inicial tiene un período de 10 días para objetar, ya que no hay una manifestación manifiesta de intención. Si bien la aceptación de la entrega de un certificado o instrucción se considera una manifestación abierta, por lo que no hay un período de gracia, en la práctica, a menudo habrá dudas sobre qué constituye la aceptación por parte de una organización. La falta de oposición a la entrega en un plazo razonable será un factor a tener en cuenta. Hacer el pago es una indicación más definida de la intención.

4. El párrafo (c) es particularmente importante en la relación del corredor (Sección 8-303) y el cliente. Normalmente, un gran volumen de estos negocios se realiza por teléfono. Las órdenes se ejecutan casi de inmediato y se confirman el mismo día hábil o el siguiente, por lo general en formularios estándar que, para el corredor, cumplen con creces los requisitos mínimos del párrafo (a). Es razonable exigir al cliente que presente su objeción, si la hubiere, dentro de los diez días posteriores a la recepción de la confirmación (Sección 1-201).

Referencia cruzada:

Sección 2-201.

Referencias cruzadas : "Acción". Sección 1-201. "Corredor". Sección 8-303. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408.

"Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201. "Parte".

Sección 1-201. "Compra". Sección

1-201. "Tiempo razonable". Sección

1-204. "Seguridad". Sección 8-102.

"Enviar". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102. "Escribiendo".

Sección 1-201.

§ 8-320. Transferencia o Prenda dentro del Sistema de Depósito Central.

(1) Además de otros métodos, una transferencia, prenda o liberación de un valor La garantía o cualquier interés en la misma puede efectuarse mediante la realización de asientos apropiados en los libros de una sociedad de compensación que reduzca la cuenta del cedente, pignorante o pignorante y aumente la cuenta del cesionario, pignorante o pignorante en la cantidad de la obligación o el número de acciones o derechos transferidos, pignorados o liberados, si el valor se muestra a cuenta de un cedente, pignorante o prendario en los libros de la sociedad de compensación; está sujeta al control de la sociedad de compensación; y

(a) si está certificado,

(i) está bajo la custodia de la corporación de compensación, otra compensación corporación, un banco custodio o un representante de cualquiera de ellos; y

(ii) esté al portador o endosado en blanco por una persona apropiada

o registrado a nombre de la corporación de compensación, un banco custodio o un representante de cualquiera de ellos; o

1693

§ 8-320 Apéndice L

(b) si no está certificado, está registrado a nombre de la sociedad de compensación. ción, otra corporación de compensación, un banco custodio o un representante de cualquiera de ellos.

(2) Bajo esta sección se pueden hacer asientos con respecto a valores similares. vínculos o interéses en el mismo como parte de un volumen fungible y puede referirse simplemente a una cantidad de un valor en particular sin referencia al nombre del propietario registrado, certificado o número de bono, o similar, y, en los casos apropiados, puede ser sobre una base neta teniendo en cuenta otras transferencias, prendas o liberaciones del mismo valor.

(3) Una transferencia bajo esta sección es efectiva (Sección 8-313) y el

el comprador adquiere los derechos del cedente (Sección 8-301). Una prenda o liberación bajo esta sección es la transferencia de un interés limitado. Si se pretende una prenda o la creación de una garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria se perfecciona en el momento en que el acreedor prendario da el valor y se hacen las anotaciones correspondientes (Sección 8-321). Un cesionario o prendario bajo esta sección puede ser un comprador de buena fe (Sección 8-302).

(4) Una transferencia o prenda bajo esta sección no es un registro de transferencia bajo la Parte 4.

(5) Que las entradas hechas en los libros de la corporación de compensación como provistos en la subsección (1) no son apropiados no afecta la validez o el efecto de las entradas o los pasivos u obligaciones de la corporación de compensación para cualquier persona adversamente afectada por ello.

Agregado en 1962 y modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. De conformidad con los propósitos y políticas subyacentes de esta Ley “para permitir la expansión continua de las prácticas comerciales a través de la costumbre, el uso y el acuerdo de las partes”—subsección (2)(b) de la Sección 1-102—esta Sección autoriza expresamente una método de nuevo desarrollo y comercialmente útil para transferir o pignorar valores en los mercados de valores organizados, particularmente entre corredores y bancos, pero no necesariamente de forma limitada. Una sociedad de compensación es un tipo especial de intermediario financiero. Mantiene valores en depósito de corredores, bancos y otras instituciones financieras, y compensa transacciones entre sus depositantes haciendo asientos en sus registros. Esta sección establece reglas para determinar cuándo dichas entradas son efectivas para constituir una transferencia (Sección 8-313(1)(g)).

Los requisitos básicos, descritos en la subsección (1), son que el valor esté sujeto en última instancia al control de la sociedad de compensación que realiza las anotaciones y que el valor esté en una forma que permita a la sociedad de compensación (o una persona que actúe sujeta a su órdenes) para tener un nuevo valor registrado a nombre de, y transferido a, un comprador. El último requisito se especifica con cierto detalle. Un valor certificado debe estar bajo la custodia de la corporación de compensación que realiza las anotaciones, otra corporación de compensación, un banco custodio o un representante; y debe ser al portador, registrado a nombre de la sociedad de compensación (o de una de las sociedades de compensación si hay más de una involucrada), o bien endosado para que la sociedad compensadora (o una de ellas) obtenga del emisor el registro de una transferencia. (La frase “registrado a nombre de la corporación de compensación” en el subpárrafo (1)(a)(ii) debe interpretarse liberalmente para incluir endosos restrictivos y también para incluir el registro o endoso a cualquiera de las corporación de compensación). el valor no certificado debe estar registrado a nombre de una corporación de compensación, un banco custodio o un representante.

El requisito de que el valor esté sujeto al control de la sociedad de compensación significa que si un valor certificado está bajo la custodia de, o un valor no certificado está registrado a nombre de otra sociedad de compensación o banco custodio, el la sociedad de compensación en cuyos registros se hagan las anotaciones en cuestión debe tener derecho a dar

1694

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-321

órdenes a esa persona sobre cómo y cuándo enajenar la garantía. Ese derecho puede ser indirecto; por ejemplo, un valor está sujeto al control de la Cámara de Compensación A si el título está certificado y ha sido depositado en la cuenta de A con la Cámara de Compensación B, que a su vez ha depositado el título en su cuenta. cuenta con C, que puede ser otra sociedad de compensación o un banco custodio. La empresa de compensación A puede dar órdenes a B, que a su vez puede dar órdenes a C.

2. La subsección (2) aclara que los valores de la misma emisión pueden tratarse como interéses fungibles y que las entradas pueden ser simplemente débitos y créditos en las cuentas de los participantes.

3. La subsección (4) aclara que la transferencia, prenda o liberación bajo esta Sección no afecta el registro de propiedad o prenda en los registros del emisor.

La subsección (5) establece que las entradas realizadas de conformidad con esta Sección son efectivas para transferir los valores en cuestión, independientemente del hecho de que las entradas no fueran apropiadas. Una persona perjudicada por una transferencia inapropiada puede ejercer sus acciones contra el cesionario y contra la sociedad de compensación. La naturaleza de los derechos entre la sociedad de compensación y sus participantes se deja al contrato privado ya la jurisprudencia. Consulte la Sección 8-315 en cuanto a las acciones contra el cesionario.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(2)(b), 8-301, 8-302, 8-313, 8-315 y 8-321. Referencias cruzadas :

"Persona apropiada". Sección 8-308. “Forma de Portador”. Sección 8-102. “Comprador de buena fe”. Sección 8-302. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. “Corporación de Compensación”. Sección 8-102. “Banco Custodio”. Sección 8-102. “fungibles”. Sección 1-201.

“Endosado”. Sección 8-308. "Persona". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. "Interés de seguridad". Sección 1-201. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Valor". Sección 1-201.

§ 8-321. Ejecutividad, Embargo, Perfección y Terminación

de Garantías Mobiliarias.

(1) Una garantía mobiliaria sobre un valor es exigible y puede embargarse solo si se transfiere al acreedor garantizado o a una persona designada por él conforme a una disposición de la Sección 8-313(1).

(2) Una garantía mobiliaria transferida de conformidad con un acuerdo por un transaptosenedor que tiene derechos sobre la garantía a un cesionario que ha otorgado valor es una garantía mobiliaria perfeccionada, pero una garantía mobiliaria que ha sido transferida únicamente conforme al párrafo (i) de la Sección 8-313(1) deja de ser perfeccionada después de 21 días a menos que, dentro de en ese momento, se cumplen los requisitos para la transferencia conforme a cualquier otra disposición de la Sección 8-313(1).

(3) Una garantía mobiliaria sobre un valor está sujeta a las disposiciones del Artículo

9, pero:

(a) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(b) no es necesario ningún acuerdo de garantía por escrito firmado por el deudor para hacer exigible la garantía mobiliaria, salvo lo dispuesto en los párrafos (h), (i) o

(j) de la Sección 8-313(1). El acreedor garantizado tiene los derechos y deberes previstos en la Sección 9-207, en la medida en que sean aplicables,

1695

§ 8-321 Apéndice L

si la garantía está certificada o no y, si está certificada, si está o no en su poder.

(4) A menos que se acuerde lo contrario, una garantía mobiliaria sobre un valor es rescindido por transferencia al deudor o una persona designada por él de conformidad con una disposición de la Sección 8-313(1). Si un valor se transfiere de esta manera, la garantía mobiliaria, si no se rescinde, se vuelve imperfecta a menos que el valor sea certificado y entregado al deudor con el propósito final de venta o intercambio o presentación, cobro, renovación o registro de transferencia. En ese caso, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar después de 21 días a menos que, dentro de ese tiempo, la garantía (o las garantías por las cuales ha sido canjeada) sea transferida al acreedor garantizado o a una persona designada por él conforme a una disposición de la Sección 8- 313(1).

Agregado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección tiene por objeto regir la creación, perfeccionamiento y terminación de garantías mobiliarias en todos los valores, certificados y no certificados. La subsección (1) requiere una transferencia efectiva conforme a la Sección 8-313(1) como prueba formal de la garantía mobiliaria. El requisito de que exista evidencia formal de la creación de una garantía mobiliaria sobre una propiedad gravada que no sean valores puede satisfacerse haciendo que el deudor firme un acuerdo de garantía o haciendo que el acreedor garantizado tome posesión de la propiedad gravada. Sección 9-203. Todas las transferencias de conformidad con los párrafos (a) a (g) de la Sección 8-313(1) implican la entrega al acreedor garantizado o algún otro evento específico que sea el equivalente funcional de la entrega. Las transferencias de conformidad con los párrafos (h) a (j) no implican ningún evento que cumpla esa función,

2. La subsección (1) establece que cuando se ha dado valor y el deudor tiene derechos sobre la garantía, una transferencia apropiada resultará no solo en una garantía mobiliaria exigible sino también en una que se perfecciona. En virtud de esta sección, no se puede crear una garantía mobiliaria no perfeccionada sobre un valor. Sin embargo, una garantía mobiliaria creada por transferencia conforme a la Sección 8-313(1)(i) puede quedar sin perfeccionar si, dentro de los 21 días, no se cumplen los requisitos de otro método de transferencia efectiva.

3. La subsección (3) expresamente hace que una garantía mobiliaria sobre valores esté sujeta a las disposiciones del Artículo 9 excepto aquellas disposiciones que traten de la creación y perfeccionamiento de las garantías mobiliarias. Estos asuntos se rigen por esta sección. Además, las disposiciones de la Sección 9-207, que rigen los derechos y deberes del acreedor prendario de un valor certificado, se extienden, en la medida en que sean aplicables, a todos los acreedores garantizados, ya sea que posean o no un certificado. La seguridad privada está involucrada. Por lo tanto, a falta de acuerdo en contrario, el acreedor garantizado, que podría ser el propietario registrado de un valor no certificado, tendría el deber de remitir los dividendos que recibió al deudor o aplicarlos en la reducción de la obligación bajo Sección 9-207(2)(c).

4. La subsección (4) establece que una garantía mobiliaria se rescinde mediante la retransferencia al deudor, a menos que las partes acuerden lo contrario. Incluso cuando las partes acuerden que la garantía mobiliaria debe continuar, quedará sin perfeccionar a menos que se entregue una garantía certificada para los propósitos limitados descritos en la segunda oración. Compare la Sección 9-304(5) y (6).

Referencias cruzadas:

Secciones 8-313 y 9-203. Véase en general el artículo 9. Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Deudor". Sección 9-105.

"Persona". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Seguridad". Sección 8-102.

1696

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-401

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

PARTE 4

REGISTRO

§ 8-401. Obligación del Emisor de Registrar Transferencia, Prenda o Liberación.

(1) Si se presenta al emisor un valor certificado en forma nominativa

con una solicitud de registro de transferencia o se presenta una instrucción al emisor con una solicitud de registro de transferencia, prenda o liberación, el emisor deberá registrar la transferencia, prenda o liberación según lo solicitado si:

(a) el valor está endosado o la instrucción fue originada por el persona o personas apropiadas (Sección 8-308);

(b) se da seguridad razonable de que esos endosos o instrucciones ciones son genuinas y efectivas (Sección 8-402);

(c) el emisor no tiene ningún deber en cuanto a reclamaciones adversas o ha cumplido con el deber (Sección 8-403);

(d) cualquier ley aplicable relacionada con la recaudación de impuestos ha sido en conjunto con; y

(e) la transferencia, prenda o liberación es de hecho legítima o es de buena fe comprador.

(2) Si un emisor tiene la obligación de registrar una transferencia, prenda o liberación de un valor, el emisor también es responsable ante la persona que presenta un valor certificado o una instrucción para el registro o su principal por la pérdida resultante de cualquier retraso irrazonable en el registro o de la falta o negativa a registrar la transferencia, prenda o liberación.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La Sección 8-201(3) define “emisor” como se usa en esta Parte 4 como la persona en cuyo nombre se mantienen los libros de transferencia. Los agentes de transferencia, registradores o similares tienen derechos y deberes bajo esta Parte dentro del alcance de sus respectivas funciones, similares a las del emisor (Sección 8-406).

2. Existe una jurisprudencia sustancial y heterogénea en cuanto a la obligación del emisor de registrar una transferencia y su responsabilidad por el registro indebido, por ejemplo, en una firma no autorizada (Sección 8-311), o cuando el endoso no es ese de una persona apropiada (Sección 8-308), y generalmente bajo circunstancias en las que se considera que el emisor ha recibido notificación de un reclamo adverso (Sección 8-302) y, por lo tanto, de la posible ilicitud de la transferencia.

En general, este apartado y los que le siguen siguen las reglas bien asentadas en la jurisprudencia en cuanto al deber de registrar y en cuanto a la responsabilidad por el registro indebido de una firma no autorizada, o cuando el endoso no es de persona idónea. También extienden la aplicación de esas reglas a valores no certificados.

En todas las demás áreas, la responsabilidad potencial del emisor por el registro incorrecto de la transferencia se ha reducido sustancialmente. Las reglas que se encuentran en la jurisprudencia se modifican drásticamente en apoyo de una política considerada para acelerar el proceso de registro al reducir el

§ campo en el que históricamente el emisor primero ha buscado asegurarse de que no puede considerarse una notificación de un reclamo adverso y, a falta de esa seguridad, ha impuesto requisitos rigurosos de prueba de que no hay posible impropiedad.

1697

§ 8-401 Apéndice L

3. Esta sección establece el deber básico del emisor de registrar las transferencias. Establece que existe un deber, pero solo si existen ciertas condiciones previas. Si alguna de las condiciones previas no existe, no hay obligación de registrar la transferencia. Si el endoso de un valor es falso, no hay obligación. Si la instrucción de transferir un valor no certificado no es originada por una persona adecuada, no hay obligación. Si no ha habido cumplimiento con las leyes fiscales aplicables, no hay obligación. Si la garantía está debidamente endosada pero, no obstante, la transferencia es de hecho ilícita, no hay ningún deber a menos que la transferencia sea a un comprador de buena fe (y existen las demás condiciones previas). Cf. Kaiser-Frazer Corp. v. Otis & Co., 195 F.2d 838 (2d Cir. 1952), certiorari denegado 73 S.Ct. 89, 344 US 856, 97 L.Ed. 664.

Esta sección no constituye un mandato de que se deben cumplir todas las condiciones previas antes de que el emisor registre una transferencia. Si así lo desea, el emisor puede renunciar a las garantías razonables especificadas en el párrafo (b). Si tiene confianza en la responsabilidad de las personas que solicitan la transferencia, puede ignorar las cuestiones de cumplimiento de las leyes fiscales. Si no tiene el deber de investigar o reconocer reclamaciones adversas, puede y debe registrar la transferencia sin indagar sobre la legitimidad de la transferencia.

Las secciones 8-402 y 8-403 son las secciones que tratan de las reglas específicas en cuanto a las garantías y el deber de investigar.

4. Por la subsección (2) la persona con derecho al registro no sólo puede obligarlo, sino que también puede responsabilizar al emisor por daños y perjuicios por demora injustificada.

5. Consulte la Sección 8-404 en cuanto a la responsabilidad del emisor por el registro incorrecto de la

transferencia. Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 8-201(3) y 8-406.

Punto 2: Artículos 8-204, 8-301, 8-308 y 8-311.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

"Persona apropiada". Sección 8-308.

“Comprador de buena fe”. Sección 8-302.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Genuino". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308.

"Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201.

"Persona". Sección 1-201. “Forma

Registrada”. Sección 8-102.

"Seguridad". Sección 8-102.

§ 8-402. Garantía de que los endosos y las instrucciones son Efectoivo.

(1) El emisor puede exigir la siguiente garantía de que todos los

endoso de un valor certificado o cada instrucción (Sección 8-308) es genuino y efectivo:

(a) en todos los casos, una garantía de la firma (Sección 8-312(1) o (2)) de la persona que endosa un valor certificado o da origen a una instrucción incluyendo, en el caso de una instrucción, una garantía del número de identificación del contribuyente o, en su defecto, otra garantía razonable de identidad;

(b) si el endoso se hace o la instrucción se origina por un

agente, garantía apropiada de autoridad para firmar;

(c) si el endoso se hace o la instrucción se origina por un -- ducado, evidencia apropiada de nombramiento o incumbencia;

(d) si hay más de un duciario, seguridad razonable de que todos

quienes están obligados a firmar lo han hecho; y

e) si el endoso se hace o la instrucción se origina por un

persona no cubierta por ninguno de los anteriores, garantía adecuada al caso correspondiente en la medida de lo posible a lo anterior.

1698

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-402

(2) Una "garantía de la firma" en la subsección (1) significa una garantía firmado por o en nombre de una persona que el emisor cree razonablemente que es responsable. El emisor podrá adoptar normas en materia de responsabilidad si no son manifiestamente irrazonables.

(3) “Evidencia apropiada de nombramiento o incumbencia” en la subsección

(1) significa:

(a) en el caso de un fiduciario designado o calificado por un tribunal, un certificadoficinartificado emitido por o bajo la dirección o supervisión de ese tribunal o un funcionario del mismo y fechado dentro de los 60 días anteriores a la fecha de presentación para transferencia, prenda o liberación; o

(b) en cualquier otro caso, una copia de un documento que acredite el nombramiento

o un certificado emitido por o en nombre de una persona que el emisor considere razonablemente responsable o, en ausencia de ese documento o certificado, otra evidencia que el emisor considere razonablemente apropiada. El emisor podrá adoptar normas con respecto a la prueba si no son manifiestamente irrazonables. El emisor no está obligado a notificar el contenido de ningún documento obtenido de conformidad con este párrafo (b), excepto en la medida en que el contenido se relacione directamente con el nombramiento o el cargo.

(4) El emisor puede optar por exigir una seguridad razonable más allá de esa especificado en esta sección, pero si lo hace y, para un propósito diferente al especificado en la subsección (3)(b), requiere y obtiene una copia de un testamento, fideicomiso, escritura, artículos de co- sociedad, estatutos u otro instrumento de control, está encargado de notificar todos los asuntos contenidos en ellos que afecten la transferencia, prenda o liberación.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Como se señala en el Comentario a la Sección 8-401, el emisor es absolutamente responsable por el registro incorrecto de la transferencia cuando la firma del endosante no está autorizada o no es la de una persona apropiada o cuando una instrucción no es originada por una persona apropiada. persona. El emisor tiene derecho a exigir las garantías que sean razonables bajo las circunstancias de que todos los endosos necesarios son efectivos, y así minimizar su riesgo. En este apartado se establecen los requisitos que el emisor podrá exigir en materia de documentación que, salvo en los casos más excepcionales, deberá facilitarse con facilidad. Si una solicitud de garantía adicional es razonable dadas las circunstancias, se aplica la subsección (4).

2. Bajo la subsección (1)(a) el emisor puede exigir en todos los casos una garantía de firma (Sección 8-312). Cuando se presenta una instrucción, el emisor siempre puede exigir una garantía del número de identificación del contribuyente o alguna otra seguridad razonable sobre la identidad del originador. La subsección (2) permite que el emisor exija que la persona que otorga estas garantías sea razonablemente considerada como responsable, y el emisor puede adoptar estándares de responsabilidad que no sean manifiestamente irrazonables. En este aspecto esta sección aprueba la práctica de los mercados organizados de valores.

3. Esta sección, por los párrafos (b) al (e) de la subsección (1), permite al emisor buscar la confirmación de la efectividad del endoso o instrucción. Los métodos permitidos actúan como un doble control en asuntos que están dentro de las garantías del garante de la firma. Consulte la Sección 8-312. Además, en cierta medida también actúan como control del derecho a transferir (es decir, a entregar el valor certificado endosado o a transmitir una instrucción). Por lo tanto, se le puede exigir a un agente que presente su poder notarial, a una corporación que presente una resolución certificada que demuestre la autoridad de su oficial firmante para firmar, a un albacea o administrador que presente el habitual “certificado abreviado”. ”, etc. Pero el fracaso de un

§ duciary para obtener la aprobación judicial de la transferencia o para cumplir con otros requisitos no

1699

§ 8-402 Apéndice L

no haga su firma no autorizada. Sección 8-308(11). Por lo tanto, las órdenes judiciales y otros instrumentos de control se omiten en la subsección (1).

La subsección (1)(c) autoriza al emisor a exigir “pruebas apropiadas” de nombramiento o

incumbencia, y la subsección (3) indica qué pruebas serán “apropiadas”. En el caso de un

duciario designado o habilitado por un tribunal, la prueba será un certificado judicial fechado

dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de presentación. Cuando el duciario no sea

designado o calificado por un tribunal, como en el caso de un fideicomisario sucesor, se aplica la

subsección (3)(b). Compare la Sección 4 de la Ley Uniforme para la Simplificación de las

Transferencias de Valores Fiduciarios. Si el valor está registrado a nombre del fiduciario, el

emisor puede, de acuerdo con la Sección 8-403(3)(a), asumir sin indagación que el estatus de

fiduciario continúa hasta que se reciba una notificación por escrito de lo contrario. Por lo tanto,

no se necesita evidencia de nombramiento o incumbencia a menos que se haya recibido tal

notificación.

Cuando se aplique la subsección (3)(b), el emisor puede requerir una copia de un instrumento de fideicomiso u otro documento que muestre la designación, o puede requerir el certificado de una persona responsable. A falta de tal documento o certificado, podrá exigir otras pruebas adecuadas. Si un documento se obtiene únicamente como “prueba apropiada de nombramiento o incumbencia” según la subsección (3) (b), el emisor no está obligado a notificar su contenido excepto en la medida en que el contenido se relacione directamente con el nombramiento o incumbencia. Pero si el documento se obtiene para cualquier otro propósito, el emisor puede ser acusado conforme a la subsección (4). Véase el punto 6 a continuación.

4. Existen otros muchos tipos de situaciones en las que, conforme a la jurisprudencia, se consideraría que el emisor tiene conocimiento de posibles reclamaciones adversas, y por tanto registraría la transmisión por su cuenta y riesgo. Típicos son: conocimiento de que el propietario registrado está muerto, el hecho de que se lo describe o identifica como un fiduciario, etc. o agente de transferencia para algún otro propósito (por ejemplo, en el departamento bancario a diferencia del departamento de agencia corporativa de una compañía fiduciaria), pero, a menos que se solicite específicamente, no llamaría la atención de los funcionarios responsables del registro de transferencias de valores. Aquí, bajo los casos, hay un área de responsabilidad basada en la notificación de posibles reclamaciones adversas que afecten el derecho a entregar la garantía, un área a la que las garantías del garante de la firma no se extienden específicamente. Consulte la Sección 8-312(4). Asimismo, es el ámbito en el que en el pasado los emisores y sus agentes, por temor a

posibles juicios basados en transferencias no autorizadas por parte de

§ los fiduciarios y similares, tienen como práctica exigir prueba completa y fehaciente de que la transferencia es correcta en todos sus aspectos. Las Secciones 8-403 y 8-404 circunscriben estrictamente la responsabilidad del emisor en tales casos y, por lo tanto, esta sección no prevé garantías para cubrirlos.

5. Las circunstancias pueden indicar que una firma necesaria no estaba autorizada o no era la de una persona apropiada. Tales circunstancias serían ignoradas con riesgo de responsabilidad absoluta, y para minimizar ese riesgo, el emisor puede ejercer apropiadamente la opción dada por la subsección (4) para requerir garantías más allá de las especificadas en la subsección (1). Por otro lado, los hechos en cuestión pueden reflejar únicamente sobre la legitimidad de la transferencia. Tales hechos no operan, como lo hacían bajo la ley anterior, automáticamente para crear un deber de investigación, a menos que haya una notificación oportuna de la existencia de un reclamo adverso. Consulte la Sección 8-403(1) y (4). Si existe un deber de indagación conforme a la Sección 8-403, el emisor puede seguir el procedimiento previsto en la Sección 8-403(2) o (5), o puede cumplir con el deber de indagación en cuanto a un valor certificado “mediante cualquier medio razonable”.

6. Específicamente para implementar la política de esta Ley para desalentar a los emisores de requerir documentación excesiva, la subsección (4) establece que si el emisor elige requerir documentación adicional para cualquier propósito que no sea obtener "evidencia apropiada de nombramiento o incumbencia" bajo subsección (3)(b) y ambos requieren y obtienen una copia de un testamento, fideicomiso, escritura, artículos de coparticipación, estatutos u otro instrumento de control, se le encarga la notificación de todos los asuntos contenidos en el mismo que afectan la transferir. De ello se deduce que un instrumento presentado voluntariamente, sin haber sido “requerido” por el emisor, puede ser devuelto sin examen.

Pero si el emisor no tiene obligación de indagar y exige seguridad más que razonable de que la instrucción o los endosos necesarios son genuinos y efectivos, el presentador

1700

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-403

de la instrucción o del título valor certificado podrá denegar la demanda y demandar por negativa indebida al registro. Sección 8-401.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 8-308 y 8-311.

Punto 2: Artículo 8-312.

Punto 3: Artículos 8-308 y 8-312. Punto 4:

Artículos 8-312, 8-403 y 8-404. Punto 5:

Artículos 1-203 y 8-403.

Punto 6: Artículo 8-401.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Genuino". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308.

"Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

§ 8-403. Obligación del Emisor en cuanto a Reclamos Adversos.

(1) Un emisor a quien se le presenta un valor certificado para su registro investigará reclamaciones adversas si:

(a) se recibe una notificación por escrito de un reclamo adverso en un momento y de una manera que le brinde al emisor una oportunidad razonable para actuar en consecuencia antes de la emisión de un valor certificado nuevo, reemitido o reregistrado, y la notificación identifique al reclamante, el propietario registrado y la emisión de la que forma parte la garantía, y proporciona una dirección para las comunicaciones dirigidas al reclamante; o

(b) el emisor está encargado de la notificación de un reclamo adverso de un contratante instrumento de pesca por curricán que ha elegido requerir bajo la Sección 8-402(4).

(2) El emisor puede cumplir con cualquier deber de investigación por cualquier razonable medio, incluida la notificación a un reclamante adverso por correo registrado o certificado a la dirección proporcionada por él o, si no existe tal dirección, a su residencia o lugar habitual de negocios que la garantía certificada ha sido presentada para el registro de la transferencia por una persona nombrada, y que la transferencia se registrará a menos que dentro de los 30 días a partir de la fecha de envío por correo de la notificación, ya sea:

(a) una orden de restricción, interdicto u otro proceso apropiado es-demandas de un tribunal de jurisdicción competente; o

(b) existe -llevado con el emisor un bono de indemnización, suficiente en el is-

el juicio del demandante para proteger al emisor y a cualquier agente de transferencia, registrador u otro agente del emisor involucrado de cualquier pérdida que pueda sufrir al cumplir con la reclamación adversa.

(3) A menos que se encargue a un emisor la notificación de una reclamación adversa de un

instrumento de control que ha optado por exigir en virtud de la Sección 8-402(4) o recibe notificación de un reclamo adverso en virtud de la subsección (1), si un valor certificado presentado para registro está endosado por la persona o personas apropiadas el emisor no tiene la obligación de investigar reclamaciones adversas. En particular:

(a) un emisor que registra un valor certificado a nombre de una persona

1701

§ 8-403 Apéndice L

quién es un fiduciario o que se describe como un fiduciario no está obligado a

investigar la existencia, el alcance o la descripción correcta de la relación

fiduciario; y posteriormente, el emisor puede suponer sin indagación que el

propietario recién registrado sigue siendo el fiduciario hasta que el emisor

reciba una notificación por escrito de que el fiduciario ya no actúa como tal con

respecto al valor en particular;

(b) un emisor que registra la transferencia en un endoso por un fiduciario es no está obligado a investigar si la transferencia se realiza de conformidad con un instrumento de control o con la ley del estado que tiene jurisdicción sobre la relación de fiduciario, incluida cualquier ley que requiera que el fiduciario obtenga la aprobación judicial de la transferencia; y

(c) el emisor no está encargado de la notificación del contenido de ningún tribunal registro o -le u otro documento registrado o no registrado aunque el documento esté en su posesión y aunque la transferencia se haga con el endoso de un fiduciario al fiduciario mismo o a su representante.

(4) Un emisor no tiene ningún deber en cuanto a reclamos adversos con respecto a un seguridad no certificada excepto:

(a) reclamos incorporados en una orden de restricción, interdicto u otra ley el proceso notificado al emisor si el proceso fue notificado en un momento y de una manera que le brindó al emisor una oportunidad razonable para actuar de acuerdo con los requisitos de la subsección (5);

(b) reclamaciones de las que el emisor haya recibido una notificación por escrito de el propietario registrado o el acreedor prendario registrado si la notificación se recibió en el momento y de manera que le dio al emisor una oportunidad razonable para actuar de acuerdo con los requisitos de la subsección (5);

(c) reclamaciones (incluidas las restricciones a la transferencia no impuestas por el emisor) suer) a los que estuvo sujeta la inscripción de la transferencia a favor del actual titular registrado y así se hizo constar en la declaración inicial de la transacción que se le envió; y

(d) reclamaciones respecto de las cuales un emisor debe recibir notificación de un control-

ling instrumento que ha optado por exigir en virtud de la Sección 8-402(4).

(5) Si el emisor de un valor no certificado tiene la obligación de reclamación adversa, cumple con ese deber al:

(a) incluir una anotación del reclamo en cualquier estado de cuenta enviado con re-respecto a la garantía conforme a las Secciones 8-408(3), (6) y (7); y

(b) negarse a registrar la transferencia o pignoración del valor a menos que el naturaleza de la reclamación no excluye la transferencia o prenda sujeta a la misma.

(6) Si la transferencia o pignoración del valor se registra sujeta a un

reclamo adverso, se debe incluir una anotación del reclamo en la declaración de transacción inicial y todas las declaraciones subsiguientes enviadas al cesionario y acreedor prendario según la Sección 8-408.

(7) No obstante las subsecciones (4) y (5), si una garantía no certificada

estaba sujeto a una prenda registrada en el momento en que el emisor asumió por primera vez una obligación con respecto a un derecho adverso particular, el emisor no tiene ninguna obligación con respecto a ese derecho si el acreedor prendario registrado o una persona apropiada que actúe en representación solicita la transferencia del valor. el acreedor registrado a menos que:

a) la pretensión se haya materializado en un proceso judicial que disponga expresamente de lo contrario;

1702

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-403

(b) el reclamo fue afirmado en una notificación por escrito del registro

acreedor prendario;

(c) el reclamo fue uno del cual el emisor fue encomendado con notificación de un instrumento de control requerido conforme a la Sección 8-402(4) en relación con la solicitud de transferencia del acreedor prendario; o

(d) la transferencia solicitada es al propietario registrado.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 3, Ley Uniforme de Fiduciarios.

Propósitos:

1. En consonancia con la política general de esta Parte 4 (Véanse los Comentarios a las Secciones 8-401 y 8-402), y sujeto siempre al deber primordial de buena fe en el desempeño de sus funciones (Sección 1-203), este La sección limita el deber del emisor en cuanto a reclamos adversos a las situaciones específicas establecidas en las subsecciones (1) en cuanto a valores certificados y (4) en cuanto a valores no certificados.

El párrafo (a) de la subsección (1) es el aviso ordinario de "detención de transferencia" al que comúnmente recurre el propietario de un valor certificado perdido o robado o en una situación en la que se viola la confianza, se ignora una restricción válida de transferencia o se teme que haya ocurrido o esté a punto de ocurrir otra acción impropia.

La notificación bajo el párrafo (a) de la subsección (1) debe ser “escrita” (Sección 1-201(46)) y debe ser “recibida” (Sección 1-201(26)) “en un momento y de una manera que le brinda al emisor una oportunidad razonable de actuar en consecuencia antes de la emisión de un valor nuevo, reemitido o reregistrado”. Cf. Sección 1-201(27). Su contenido debe ser tal que deje razonablemente claro quién hace la reclamación y con respecto a qué seguridad, y dónde pueden dirigirse a él las comunicaciones. Compare la Sección 5(a) de la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios.

Una vez que se recibe una notificación, se ingresa fácilmente en los registros apropiados. Por lo tanto, no está disponible en esta sección ninguna defensa de “notificación olvidada”, posiblemente relevante en la emisión de buena compra en cuanto a valores al portador.

En cuanto al párrafo (b), véase el Comentario a la Sección 8-402.

2. Con respecto a los valores certificados, la subsección (2) no limita al emisor a ningún método específico para cumplir con su deber de investigación. Puede usar "cualquier medio razonable", incluido el procedimiento detallado en la subsección. Ese procedimiento, basado en una ley de Nueva York con respecto a las reclamaciones adversas a los depósitos bancarios y en la práctica comercial, debería ser eficaz en la gran mayoría de los casos para proteger los derechos de todas las partes interésadas y liberar al emisor de responsabilidades adicionales. Ninguna demora durante el período de treinta días será "irrazonable" según la Sección 8-401(2).

3. La subsección (3) es lo contrario de la subsección (1) y detalla algunas situaciones específicas en las que bajo la ley anterior existía o puede haber existido un deber de investigar. Compare las Secciones 2 y 3 de la Ley Uniforme para la Simplificación de las Transferencias de Valores Fiduciarios. En cuanto al efecto del inciso (3)(a) sobre la efectividad de un endoso, véase el Comentario a la Sección 8-404.

4. La transferencia de valores no certificados no se lleva a cabo hasta el registro, por lo que cualquier demora ordenada perjudica seriamente la capacidad del propietario para vender o dar en prenda su valor. Dado que un comprador prudente no puede pagar a menos que reciba una declaración de transacción inicial limpia, el efecto de una regla que otorgue al emisor el deber de investigar cada vez que reciba una notificación por escrito de un reclamo adverso, aunque sea frívolo, sería desastroso. Debido a esta importante diferencia entre valores certificados y no certificados, existen disposiciones separadas sobre el deber de investigar. Las subsecciones (4), (5), (6) y (7) se aplican solo a valores no certificados y tienen por objeto acomodar los interéses de los propietarios, compradores, emisores y demandantes adversos.

La subsección (4) establece que un emisor no tiene ningún deber en cuanto a reclamos adversos excepto en cuatro situaciones descritas. Las meras notificaciones escritas dan lugar a un deber sólo cuando provienen de propietarios y acreedores prendarios existentes y son análogas a las órdenes de suspensión de pago de cheques. Existe un deber en cuanto a los reclamos a los que estaba sujeta la garantía cuando fue comprada por el propietario actual, situación con la que el propietario ya está familiarizado. Existe un deber en cuanto a las reclamaciones

1703

§ 8-403 Apéndice L

derivados de la solicitud de documentación del emisor en virtud de la Sección 8-402.

La diferencia significativa de la subsección (4) de la subsección (1) es que las reclamaciones presentadas por terceros, con el fin de imponer un deber al emisor, deben estar respaldadas por un proceso legal. Esto constituirá una garantía de que el reclamo no es meramente frívolo y que su afirmación es más que acoso. En la mayoría de los casos, el propietario habrá sido notificado y habrá tenido la oportunidad de ser escuchado. Si bien los reclamos así afirmados pueden finalmente declararse inválidos, el propietario no estará atado por una simple comunicación escrita del reclamante. Por otro lado, aunque se impone una carga más sustancial al reclamante, hay un canal a través del cual puede hacer valer su reclamo antes de que intervengan los derechos de un comprador de buena fe.

Si el reclamante demanda al propietario en un tribunal que no tiene jurisdicción sobre el emisor y se emite una orden judicial contra el propietario prohibiéndole transferir el valor, el emisor tiene la obligación conforme al párrafo (4)(a) si recibe una copia autenticada De la orden. Aunque en esa situación la orden no está dirigida al emisor, es un “proceso legal notificado al emisor” a los efectos del párrafo (4)(a). Hay suficiente garantía de que la denuncia no es frívola. Además, el emisor podría incumplir su deber de actuar de buena fe si registra una transferencia a pesar de tales pruebas claras de irregularidad.

5. Una vez que se establezca que el crédito impone un deber al emisor, las anotaciones del crédito deben incluirse en todas las declaraciones enviadas con respecto al valor, y debe denegarse el registro de transferencia o prenda a menos que la naturaleza del crédito sea consistente. con cesión o prenda objeto de la reclamación. Cuando la transferencia o prenda se registra sujeta a la reclamación, la subsección (6) requiere que la reclamación se anote en todas las declaraciones enviadas al cesionario o acreedor prendario.

La subsección (7) trata de la situación en la que un valor no certificado ya está sujeto a una prenda registrada cuando el emisor se entera por primera vez de un reclamo adverso sobre el cual tiene un deber. En ese caso, el acreedor prendario registrado que se convirtió en tal sin notificación de la reclamación puede ser un comprador de buena fe con derecho a transferir la garantía libre de la reclamación. Ese derecho no puede ser menoscabado por la reclamación de un tercero (incluido el propietario registrado) a menos que el proceso legal que incorpore la reclamación se refiera expresamente al interés del acreedor prendario. Evidentemente, no hay restricción del derecho del acreedor prendario cuando la reclamación la hace valer el propio acreedor prendario. Debe reducirse si el acreedor prendario El derecho de obtener el registro de la transferencia es cuestiónado por un instrumento de control que el emisor elige exigir antes de actuar sobre la solicitud del acreedor prendario. Dado que la transferencia al propietario registrado equivale a una liberación de la prenda, dicha transferencia no extingue el deber del emisor en cuanto a la reclamación.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-203, 8-304, 8-401, 8-402, 8-404, 8-405 y 8-408.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

"Persona apropiada". Sección 8-308.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Endoso". Sección 8-308.

“Declaración de Transacción Inicial”. Sección 8-408.

"Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201. “notificación”. Sección

1-201. "Persona". Sección 1-201. "Seguridad".

Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”.

Sección 8-102. "Escrito". Sección 1-201.

§ 8-404. Responsabilidad y no responsabilidad por el registro.

(1) Salvo lo dispuesto en cualquier ley relativa a la recaudación de impuestos, el

el emisor no es responsable ante el propietario, acreedor prendario o cualquier otra persona que sufra una pérdida como resultado del registro de una transferencia, prenda o liberación de un valor si:

(a) había en o con una garantía certificada el endoso necesario mentos o el emisor había recibido una instrucción originada por una persona apropiada (Sección 8-308); y

1704

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-404

(b) el emisor no tenía ningún deber en cuanto a reclamaciones adversas o ha cumplido con el

deber (Sección 8-403).

(2) Si un emisor ha registrado una transferencia de un valor certificado a un persona que no tenga derecho a él, el emisor a la vista entregará un valor igual al verdadero propietario a menos que:

(a) el registro fue de conformidad con la subsección (1);

(b) el propietario está impedido de hacer valer cualquier reclamo para registrar el transferencia bajo la Sección 8-405(1); o

(c) la entrega daría lugar a una sobreemisión, en cuyo caso la obligación del emisor La capacidad se rige por la Sección 8-104.

(3) Si un emisor ha registrado indebidamente una transferencia, prenda o liberación de un valor no certificado, el emisor, a petición de la parte perjudicada, restaurará los registros de la parte perjudicada a la condición que habrían obtenido si no se hubiera realizado el registro incorrecto a menos que:

(a) el registro fue de conformidad con la subsección (1); o

(b) el registro daría lugar a una emisión excesiva, en cuyo caso la emisión-

la responsabilidad del usuario se rige por la Sección 8-104.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección establece la política de exención básica de este Artículo cuando no existe obligación de investigar reclamaciones adversas y el valor certificado está debidamente endosado o el emisor recibe una instrucción de una persona adecuada.

Nótese que conforme a la subsección (1)(a), la exoneración depende de si los endosos necesarios se realizaron o no en la garantía o con ella. El emisor no puede, por ejemplo, defender una demanda basada en haber registrado una transferencia en un endoso falsificado sobre la base de que recibió las garantías enumeradas en la Sección 8-402 y no tenía la obligación de ir más allá. Tiene esa opción bajo la Sección 8-402(4).

Tenga en cuenta, sin embargo, que esta Ley excluye de la categoría de "endoso no autorizado" (Sección 8-311) ciertas situaciones que podrían haber sido incluidas en esa categoría bajo la ley anterior, por ejemplo, cuando ha habido un cambio de circunstancias posterior a la firma (inciso (10) de la Sección 8-308), y donde la firma es la de un duciario que no ha obtenido la aprobación judicial de la transferencia (inciso (11) de la Sección 8-308). De manera similar, cuando un emisor actúa sobre la suposición permitida por la subsección (3)(a) de la Sección 8-403, que un propietario registrado fiduciario continúa actuando como tal, el "endoso necesario" bajo la subsección (1)(a) de esta sección es la del propietario registrado según la Sección 8-308(8)(a), aunque de hecho se haya designado un sucesor. En estos y otros casos,

2. Se establece el derecho del titular registrado a recibir un nuevo valor cuando el emisor haya

registrado indebidamente una transmisión, pero también se ha reconocido en los casos su derecho a elegir entre una acción equitativa para obligar a emitir un nuevo valor y una acción por daños y perjuicios. Cf. Casper v. Kalt-Zimmers Mfg. Co., 159 Wis. 517, 149 NW 754 (1914). Tal elección de remedios ya no está disponible. Ahora se requiere que el verdadero propietario de un valor certificado tome un nuevo valor, excepto cuando se produzca una sobreemisión y un valor similar no esté razonablemente disponible para la compra. Consulte la Sección 8-104. El verdadero propietario de un valor no certificado tiene derecho y está obligado a restaurar los registros a su estado correcto, con una excepción similar por emisión excesiva.

Nada en las subsecciones (2) y (3) tiene la intención de negar al propietario el derecho a elegir la forma de su valor siempre que el emisor mantenga valores de la misma emisión tanto en forma certificada como no certificada (Sección 8-407) .

1705

§ 8-404 Apéndice L

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 8-308, 8-402 y 8-403.

Punto 2: Artículos 8-104, 8-405 y 8-407.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

"Persona apropiada". Sección 8-308.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Entregar". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308.

"Instrucción". Sección 8-308.

"Editor". Sección 8-201.

"Emisión excesiva". Sección 8-104. "Parte".

Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-405. Valores certificados perdidos, destruidos y robados.

(1) Si un valor certificado se ha perdido, aparentemente destruido o tomado indebidamente, y el propietario no notifica al emisor de ese hecho dentro de un tiempo razonable después de haberlo notificado y el emisor registra una transferencia del valor antes de recibir la notificación, el propietario no puede hacer valer contra el emisor ningún reclamo para registrar la transferencia bajo la Sección 8-404 o cualquier reclamo a un nuevo valor bajo esta sección.

(2) Si el propietario de un valor certificado afirma que el valor ha

perdido, destruido o tomado indebidamente, el emisor emitirá un nuevo valor certificado o, a opción del emisor, un valor equivalente no certificado en lugar del valor original si el propietario:

(a) así lo solicite antes de que el emisor tenga notificación de que el valor ha sido adquirido por un comprador de buena fe;

(b) -les al emisor una fianza de indemnización suficiente; y

(c) satisface cualquier otro requisito razonable impuesto por el emisor.

(3) Si, después de la emisión de un nuevo valor certificado o no certificado, un Si el comprador del valor certificado original lo presenta para el registro de la transferencia, el emisor deberá registrar la transferencia a menos que el registro resulte en una emisión excesiva, en cuyo caso la responsabilidad del emisor se rige por la Sección 8-104. Además de cualquier derecho sobre el bono de indemnización, el emisor puede recuperar el nuevo valor certificado de la persona a quien se emitió o de cualquier persona que tome su cargo, excepto un comprador de buena fe, o puede cancelar el valor no certificado a menos que un el comprador de buena fe o cualquier persona que se haga cargo de un comprador de buena fe es entonces el propietario registrado o el acreedor prendario registrado de la misma.

Modificado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 17, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones.

Propósitos:

1. Al no notificar al emisor dentro de un tiempo razonable después de que sabe o tiene razón para saber de la pérdida o robo de su valor certificado, el propietario está impedido de afirmar la ineficacia de un endoso falsificado o no autorizado y la ilicitud de la inscripción de la transferencia. Compare la Sección 8-311. Si el valor perdido fue endosado por el propietario, entonces el registro de la transferencia no fue indebido según la Sección 8-404 a menos que

1706

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-406

se ha dado aviso al emisor.

2. Se incorpora a la ley la antigua práctica corporativa de emitir voluntariamente nuevos valores certificados para reemplazar los perdidos, destruidos o robados. Cuando se cumplan los requisitos razonables y se proporcione una fianza de indemnización suficiente, ya no es necesaria una orden judicial pero, por supuesto, el tribunal puede obligar a un emisor recalcitrante a tomar medidas.

La subsección (2) le da al emisor la alternativa de emitir un valor no certificado en lugar de un nuevo valor certificado. Esta alternativa existirá solo cuando el problema en particular esté parcialmente certificado y parcialmente no certificado; y como cuestión práctica, la elección final pertenecerá al propietario (Sección 8-407). Compare la Sección 8-104 y su Comentario.

3. Cuando un valor certificado “original” ha llegado a manos de un comprador de buena fe, el

propietario registrado, que estaba en la mejor posición para evitar la pérdida, destrucción o robo de su valor, ahora se ve privado del nuevo valor. garantía emitida a él como reemplazo. Si el valor está certificado, el emisor tiene derecho a recuperarlo; y si el valor no está certificado, el emisor puede simplemente cancelar el registro. Esto cambia la ley anterior según la cual la garantía original era ineficaz después de la emisión de un reemplazo, excepto en la medida en que pudiera representar una acción por daños y perjuicios en manos de un comprador de buena fe. Keller contra Eureka Brick Mach. Mfg. Co., 43 Mo.App. 84, 11 LRA 472 (1890). Cuando tanto el valor original como el nuevo hayan llegado a compradores de buena fe, ahora se requiere que el emisor cumpla con ambos valores, a menos que se produzca una sobreemisión y el valor no esté razonablemente disponible para su compra. Consulte la Sección 8-104. Sólo en este último caso, el comprador de buena fe del valor original queda relegado a una acción por daños y perjuicios. En cualquiera de los dos casos, el propio emisor puede recuperar el bono de indemnización.

Referencias cruzadas:

Secciones 8-104, 8-311, 8-312, 8-402, 8-403, 8-404 y 8-407. Referencias cruzadas :

“Comprador de buena fe”. Sección 8-302. “Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Editor". Sección 8-201.

"Aviso". Sección 1-201. "Notificar". Sección 1-201. "Emisión excesiva". Sección 8-104. "Persona". Sección 1-201. "Tiempo razonable". Sección 1-204. "Derechos". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no

Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-406. Obligación de autenticar al fideicomisario, agente de transferencias o Registrador.

(1) Si una persona actúa como fideicomisario autenticador, agente de transferencia, registrador,

u otro agente de un emisor en el registro de transferencias de sus valores certificados o en el registro de transferencias, prendas y liberaciones de sus valores no certificados, en la emisión de nuevos valores o en la cancelación de valores entregados:

(a) tiene el deber para con el emisor de ejercer la buena fe y la debida diligencia; gencia en el desempeño de sus funciones; y

(b) con respecto a las funciones particulares que realiza, tiene la

misma obligación para con el tenedor o propietario de un valor certificado o para el propietario o acreedor prendario de un valor no certificado y tiene los mismos derechos y privilegios que tiene el emisor con respecto a esas funciones.

(2) Notificación a un fideicomisario autenticador, agente de transferencia, registrador u otro

agente es una notificación al emisor con respecto a las funciones realizadas por el agente.

Modificado en 1977.

1707

§ 8-406 Apéndice L

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Los agentes de transferencias, registradores y similares aquí son expresamente responsables ante el emisor y el propietario por la negativa indebida a registrar una transferencia, así como por el registro incorrecto de una transferencia en cualquier caso dentro del ámbito de sus respectivas funciones cuando el emisor mismo ser responsable. Aquellos casos que han considerado a estas partes únicamente como agentes del emisor y por lo tanto se han negado a reconocer su responsabilidad frente al propietario por simple incumplimiento, es decir, negativa a registrar una transferencia, ahora se rechazan. Hulse v. Consolidated Quicksilver Mining Corp., 65 Idaho 768, 154 P.2d 149 (1944); Nicholson contra Morgan, 119 Misc. 309, 196 NYSupp. 147 (1922); Lewis contra Hargadine-McKittrick Dry Goods Co., 305 Mo. 396, 274 SW 1041 (1924).

2. La práctica frecuentemente seguida por los fideicomisarios autenticadores de expedir certificados de endeudamiento en lugar de autenticar certificados duplicados cuando los valores se hayan extraviado o sustraído, queda obsoleta a la vista de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, que prevé expresamente para la emisión de valores sustitutivos. Ya no se puede considerar un abuso de confianza o falta de diligencia debida por parte de los fideicomisarios para autenticar nuevos valores (o declaraciones de transacciones iniciales). Cf. Suiza General Ins. Co. v. NYC & HRRCo., 152 App.Div. 70, 136 Estado de Nueva York 726 (1912).

3. La “buena fe y la diligencia debida” requieren el uso de un cuidado razonable y la observancia de estándares comerciales “razonables”, y excluyen objeciones y requisitos arbitrarios, caprichosos, excesivamente cautelosos y supertécnicos. Véase Powers v. Universal Film Mfg. Co., 162 App.Div. 806, 148 Estado de Nueva York 114 (1914). El cumplimiento de las disposiciones de este Artículo en cuanto a los documentos que un emisor puede exigir debidamente antes de registrar una transferencia en los casos en que no haya habido notificación de reclamos adversos (Sección 8-402) constituye debida diligencia por parte de estos agentes, y por insistiendo en más podrían incurrir en responsabilidad por negarse indebidamente a registrar una transferencia.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Secciones 3-401, 8-402, 8-403 y 8-404. Consulte las Secciones 1-201, 8-207, 8-208, 8-312, 8-401, 8-402, 8-403, 8-405, 8-407 y 8-408.

Referencias cruzadas :

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102. "Buena fe". Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201. "Editor". Sección 8-201. "Aviso". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

§ 8-407. Canjeabilidad de los Valores.

(1) Ningún emisor está sujeto a los requisitos de esta sección a menos que mantiene regularmente un sistema para emitir la clase de valores en cuestión bajo el cual se emiten regularmente valores certificados y no certificados para la categoría de propietarios, que incluye a la persona a cuyo nombre se registrará el nuevo valor.

(2) Al entregar un valor certificado con todos los endosos necesarios,

y la presentación de una solicitud por escrito por parte de la persona que entrega el valor, el emisor, si no tiene ningún deber en cuanto a reclamos adversos o ha cumplido con el deber (Sección 8-403), deberá emitir a la persona o una persona designada por él un valor no certificado equivalente sujeto a todos los gravámenes, restricciones y reclamaciones que se anotaron en el valor certificado.

(3) Al recibir una instrucción de transferencia originada por un

persona que así lo solicite, el emisor de un valor sin certificado cancelará el

valor sin certificado y emitirá un valor con certificado equivalente sobre

1708

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-407

en el que se debe señalar claramente cualquier gravamen y restricción del emisor y cualquier reclamo adverso (respecto del cual el emisor tiene un deber en virtud de la Sección 8-403(4)) al que estaba sujeto el valor no certificado. El valor certificado se registrará a nombre de y se entregará a:

(a) el propietario registrado, si la garantía no certificada no estaba sujeta a una prenda registrada; o

(b) el acreedor prendario registrado, si la garantía no certificada estaba sujeta a una prenda registrada.

Agregado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección trata del derecho del tenedor de un valor certificado a cambiarlo por un valor equivalente sin certificado y el derecho del propietario registrado o acreedor registrado de un valor sin certificado a obtener un valor certificado a cambio para ello. Esta sección se aplica solo en aquellas situaciones en las que existen valores certificados y no certificados dentro de la misma emisión y cualquiera de las formas está disponible para el propietario en particular. La subsección (1) limita su aplicabilidad.

Ni esta ni ninguna otra sección de este Artículo tiene por objeto ordenar el establecimiento o la continuación de un sistema dual de registro. Se contempla que algunos emisores puedan proporcionar ambas formas de valores de forma más o menos indefinida. Los emisores de emisiones existentes que necesariamente están totalmente certificadas pueden poner a disposición valores no certificados con la intención de eliminar gradualmente los valores certificados durante un período de tiempo. Algunos emisores, si lo permite la ley pertinente, pueden restringir la disponibilidad de valores no certificados a categorías particulares de propietarios, por ejemplo, corredores, bancos e instituciones.

La subsección (2) proporciona el mecanismo para que el tenedor de un valor certificado lo entregue al emisor y tenga un valor equivalente sin certificado emitido a cambio. La subsección (3) proporciona un mecanismo análogo para que el propietario registrado de un valor no certificado no gravado o el acreedor prendario registrado de un valor no certificado no gravado de otro modo obtenga valores certificados equivalentes del emisor. Dado que la Sección 8-403 trata las reclamaciones adversas con respecto a los valores certificados de manera diferente a las reclamaciones adversas con respecto a los valores no certificados, la subsección (2) requiere que el emisor cumpla con la solicitud solo si no tiene ninguna obligación con respecto a las reclamaciones adversas. Si cumplió con la solicitud a pesar de la presencia de dicho deber, el derecho del demandante adverso a bloquear la transferencia podría verse modificado. Por ejemplo, si el emisor de un valor certificado hubiera recibido una notificación por escrito del reclamante, tendría el deber de investigar y retrasar el registro de la transferencia en espera de los resultados de la investigación. Sin embargo, si emitió una garantía no certificada en lugar del certificado, entonces ya no estaría sujeto a una obligación (Sección 8-403(4)(b)) y registraría la transferencia a un comprador de buena fe sin incluyendo cualquier anotación del reclamo (Sección 8-403(5)).

Por otro lado, si el emisor tiene una obligación respecto de reclamos adversos con respecto a un valor no certificado, también estará bajo una obligación similar con respecto a un valor certificado emitido para representar el mismo interés. Compare las subsecciones (1) y (4) de la Sección 8-403. Los potenciales compradores no podrán comprar libres de siniestro, ya que se les avisará mediante anotación en el certificado. Consulte las Secciones 8-304, 8-202 y 1-201(25).

Referencias cruzadas:

Secciones 8-104, 8-403 y 8-405.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección 8-302.

"Persona apropiada". Sección 8-308.

“Seguridad Certificada”. Sección 8-102.

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Endoso". Sección 8-308.

"Instrucción". Sección 8-308.

1709

§ 8-407 Apéndice L

"Editor". Sección 8-201. "Persona". Sección

1-201. "Seguridad". Sección 8-102.

“Seguridad no Certificada”. Sección 8-102.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 8-408. Declaraciones de valores no certificados.

(1) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la transferencia de un valor no certificado

ha sido registrado, el emisor enviará al nuevo propietario registrado y, si el valor ha sido transferido sujeto a una prenda registrada, al acreedor prendario registrado, una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o participaciones transferidas;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de

el nuevo propietario registrado y, si el valor ha sido transferido sujeto a una prenda registrada, el nombre y la dirección y cualquier número de identificación fiscal del acreedor prendario registrado;

(d) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier reclamaciones adversas (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que el valor no certificado está o puede estar sujeto en el momento del registro o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones, o reclamos adversos; y

(e) la fecha en que se registró la transferencia.

(2) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la prenda de un valor no certificado ha sido registrado, el emisor deberá enviar al propietario registrado y al acreedor prendario registrado una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o unidades pignoradas;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado y el acreedor prendario registrado;

(d) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier reclamaciones adversas (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que el valor no certificado está o puede estar sujeto en el momento del registro o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones, o reclamos adversos; y

(e) la fecha en que se registró la prenda.

(3) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la liberación de la prenda de una garantía incierta:

ha sido registrado el valor garantizado, el emisor enviará al propietario registrado y al acreedor prendario cuyo interés fue liberado una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o unidades liberadas de prenda;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado y el acreedor prendario cuyo interés fue liberado;

(d) una anotación de los gravámenes y restricciones del emisor y cualquier

1710

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-408

reclamaciones adversas (respecto de las cuales el emisor tiene una obligación en virtud de la Sección 8-403(4)) a las que el valor no certificado está o puede estar sujeto en el momento del registro o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones, o reclamos adversos; y

e) la fecha en que se registró la liberación.

(4) Un “estado de cuenta de transacción inicial” es el estado de cuenta enviado a:

(a) el nuevo titular registrado y, en su caso, al registrado

acreedor prendario de conformidad con la subsección (1);

(b) el acreedor prendario registrado conforme a la subsección (2); o

(c) el propietario registrado conforme a la subsección (3).

Cada declaración de transacción inicial deberá estar firmada por o en nombre del emisor y debe identificarse como "Declaración de transacción inicial".

(5) Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la transferencia de un valor no certificado ha sido registrado, el emisor deberá enviar al propietario registrado anterior y al acreedor prendario registrado anterior, si lo hubiere, una declaración escrita que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el número de acciones o participaciones transferidas;

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el anterior propietario registrado y de cualquier anterior acreedor prendario registrado; y

(d) la fecha en que se registró la transferencia.

(6) A intervalos periódicos no menos frecuentes que anualmente y en cualquier momento

previa solicitud razonable por escrito del propietario registrado, el emisor deberá enviar al propietario registrado de cada valor no certificado una declaración escrita fechada que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de el propietario registrado;

(c) el número de acciones o unidades del valor no certificado

registrado a nombre del propietario registrado en la fecha de la declaración;

(d) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de cualquier acreedor prendario registrado y el número de acciones o unidades sujetas a la prenda; y

(e) una anotación de cualquier gravamen y restricciones del emisor y cualquier reclamos adversos (en cuanto a los cuales el emisor tiene un deber en virtud de la Sección 8-403(4)) a los que el valor no certificado está o puede estar sujeto o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o reclamos adversos.

(7) A intervalos periódicos no menos frecuentes que anualmente y en cualquier momento previa solicitud razonable por escrito del acreedor prendario registrado, el emisor enviará al acreedor prendario registrado de cada valor no certificado una declaración escrita fechada que contenga:

(a) una descripción de la emisión de la cual el valor no certificado es un

parte;

(b) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de

el propietario registrado;

1711

§ 8-408 Apéndice L

(c) el nombre y dirección y cualquier número de identificación de contribuyente de

el acreedor registrado;

(d) el número de acciones o participaciones objeto de la prenda; y

(e) una anotación de cualquier gravamen y restricciones del emisor y cualquier reclamos adversos (en cuanto a los cuales el emisor tiene un deber en virtud de la Sección 8-403(4)) a los que el valor no certificado está o puede estar sujeto o una declaración de que no existen gravámenes, restricciones o reclamos adversos.

(8) Si el emisor envía las declaraciones descritas en los incisos (6) y

(7) a intervalos periódicos no menos de trimestrales, el emisor no está obligado a enviar estados de cuenta adicionales a pedido, a menos que el propietario o acreedor prendario que los solicite pague al emisor el costo razonable de proporcionarlos.

(9) Cada estado de cuenta enviado de conformidad con esta sección debe llevar una Una leyenda que dice sustancialmente lo siguiente: “Esta declaración es simplemente un registro de los derechos del destinatario en el momento de su emisión. La entrega de esta declaración, por sí misma, no confiere ningún derecho al destinatario. Esta declaración no es un instrumento negociable ni un valor.”

Agregado en 1977.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección obliga al emisor de valores no certificados a enviar ciertas declaraciones. Las declaraciones requeridas son de dos tipos. Los estados de transacciones, requeridos por las subsecciones (1), (2), (3) y (5) son análogos a los avisos de débito y crédito y los estados periódicos pueden conciliarse a partir de ellos. Los estados de cuenta periódicos, requeridos por las subsecciones (6) y (7) son análogos a los estados de cuenta bancarios e informarán a los propietarios y acreedores de sus posiciones en momentos determinados.

Los estados de transacción, que son obligatorios al momento del registro de transferencia, prenda o liberación, deben enviarse dentro de los dos días siguientes al registro respectivo, pero se contempla que dichos estados se prepararán prácticamente simultáneamente con el registro real y se enviarán inmediatamente después. Están destinados a cumplir dos funciones. Son notificación al cedente—(el propietario en el caso de transferencia o prenda, el acreedor prendario en el caso de liberación de la prenda, y tanto el propietario como el acreedor prendario en el caso de transferencia sujeta a una prenda, transferencia del interés de la prenda transferencia sola o simultánea y liberación de la prenda)—que su interés ha sido alterado. En caso de registro fraudulento, no autorizado o inapropiado, la declaración de la transacción servirá como aviso de que se deben tomar medidas oportunas.

Lo que es más importante, estas declaraciones son un aviso para el cesionario (nuevo propietario en el caso de una transferencia, acreedor prendario en el caso de una prenda, propietario actual en el caso de una liberación) de que el aumento de su participación, de hecho, ha sido registrado . Además, dado que todas las declaraciones excepto las requeridas por la subsección (5) deben incluir una anotación de los defectos o una declaración expresa de que no los hay, estas declaraciones le darán al cesionario la seguridad equivalente a la otorgada por un certificado "limpio". seguridad y crear un impedimento contra el emisor. Dado que el registro es el paso crítico en la transferencia de derechos, la declaración de la transacción del emisor debe incluir, y el comprador que recibe la declaración debe ser notificado solo de aquellas reclamaciones, gravámenes y restricciones existentes en el momento del registro. Compare la Sección 8-304(2).

Se contempla que los cesionarios podrán y deberían poder confiar en estas declaraciones y, en muchos casos, no se desprenderán de su contraprestación hasta que las reciban. Para garantizar que las declaraciones tengan el efecto deseado de establecer derechos para el cesionario frente al emisor, la subsección (4) requiere que la copia de cada declaración de transacción enviada al cesionario, denominada “declaración de transacción inicial”, esté firmada. Tenga en cuenta que la Sección 1-201(39) no requiere una firma manual para cumplir con este requisito. Compare también las Secciones 8-103(b), 8-105(3)(d), 8-202, 8-204(b), 8-205, 8-206,

1712

Pre-Revisión Artículo 8

§ 8-408

8-208, 8-304, 8-311, 8-319 y 8-403 para los efectos de declaraciones de transacciones iniciales.

2. Siempre que el emisor registre una transferencia del interés de la prenda únicamente, las subsecciones

(2) y (3) leídas juntas requieren que el emisor envíe declaraciones de transacciones tanto al propietario registrado y al antiguo acreedor prendario registrado como al nuevo acreedor prendario registrado. Compare la Sección 8-207(4) y su Comentario 1.

3. La periodicidad de un año, con la que se deben enviar estados de cuenta periódicos a los propietarios y acreedores pignoraticios, pretende ser un requisito mínimo para todos los emisores, incluidas las sociedades anónimas cerradas. Los propietarios y acreedores prendarios tienen derecho a solicitar declaraciones de posición adicionales en cualquier momento. Sin embargo, se contempla que los emisores que cotizan en bolsa adoptarán la práctica de enviar estados de cuenta trimestrales conforme a la práctica común de enviar informes trimestrales y cheques de dividendos. Para aquellos que lo hacen, la subsección (8) elimina la obligación de proporcionar declaraciones de posición adicionales a pedido, a menos que se reembolse al emisor por el costo adicional.

4. La subsección (9) exige que cada estado de cuenta lleve una leyenda visible como protección contra la confianza injustificada en estados de valores no certificados por parte de personas que puedan tratar con ellos. Excepto por este requisito y el requisito de la subsección (4) de que se incluyan las palabras “Declaración de Transacción Inicial”, la forma de las declaraciones requeridas por esta sección no está prescrita. Quizá sirvan de modelo los formularios que ahora utilizan los agentes de transferencia de fondos mutuos para confirmar adquisiciones, enajenaciones, reinversiones de dividendos, liquidaciones periódicas y declaraciones de posición.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 8-103, 8-105, 8-202, 8-204, 8-205, 8-206, 8-208 y 8-304. Punto

2: Artículo 8-207.

Referencias cruzadas :

“Reclamo Adverso”. Sección

8-302. "Conspicuo". Sección

1-201. "Entrega". Sección 1-201. "Editor". Sección 8-201.

"Derechos". Sección 1-201. "Seguridad". Sección 8-102. "Enviar". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201. “Seguridad no Certificada”. Sección 8-102. "Escrito". Sección 1-201.

1713

APÉNDICE M

1995 Enmiendas a los Artículos 1, 2 y 9 Conforme a la

Artículo 5

Enmiendas Misceláneas y de Conformidad al Artículo 1

[Los cambios de la ley actual se muestran porguion bajoy tachado.]

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Poder de las partes para Elija la ley aplicable.

\* \* \*

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta [Ley] especifica el ap-ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así especificadas:

\* \* \*

Ley aplicable en el Artículo sobre Transferencias de Fondos. Sección 4A-507. Cartas de crédito. Sección 5-116.

Ventas al por mayor sujetas al Artículo sobre Ventas al por mayor. Sección 6-103.

\* \* \*

Enmiendas Misceláneas y de Conformidad al Artículo 2

§ 2-512. Pago por parte del comprador antes de la inspección.

\* \* \*

(b) a pesar de la entrega de los documentos requeridos, las circunstancias justificar un interdicto contra el honor en virtud de las disposiciones de esta Ley (Sección 5-1145-109(b)).

\* \* \*

Modificaciones complementarias al artículo 9

§ 9-103. Perfección de garantía mobiliaria en estado múltiple Actas.

(1) Documentos, instrumentos, cartas de crédito,y bienes ordinarios.

(a) Esta subsección se aplica a los documentos,e instrumentos, derechos a producto de cartas de crédito escritas,ya bienes distintos de los cubiertos por un certificado de título descrito en la subsección (2), bienes muebles descritos en la subsección (3) y minerales descritos en la subsección (5).

\* \* \*

§ 9-104. Transacciones Excluidas Del Artículo.

Este artículo no se aplica

\* \* \*

(l) a una transferencia de un interés en cualquier cuenta de depósito (inciso (1) de

1714

1995 Enmiendas conformes

§ 9-304

Sección 9-105), salvo lo dispuesto con respecto a los ingresos (Sección 9-306) y prioridades en los ingresos (Sección 9-312); o

(m) a una transferencia de un interés en una carta de crédito distinta de los derechos al producto de una carta de crédito escrita.

Comentario oficial

\* \* \*

[ ]

§ 9-105. Definiciones e Índice .

\* \* \*

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:

\* \* \*

"Carta de crédito". Sección 5-102.

\* \* \*

“Producto de una carta de crédito”. Sección 5-114(a).

§ 9-106. Definiciones: “Cuenta”; “Intangibles generales”.

“Cuenta” significa cualquier derecho de pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no se evidencie mediante un instrumento o papel financiero, ya sea que se haya ganado o no mediante el desempeño. “Intangibles generales” significa cualquier propiedad personal (incluidas las cosas en acción) que no sean bienes, cuentas, bienes muebles, documentos, instrumentos, propiedades de inversión, derechos sobre el producto de cartas de crédito escritas,y dinero. Todos los derechos de pago devengados o no devengados en virtud de un fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación y todos los derechos inherentes al fletamento o contrato son cuentas.

§ 9-304. Perfección de garantía mobiliaria en instrumentos, Documentos,Producto de una carta de crédito escrita,y Bienes Cubiertos por Documentos; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede ser perfeccionado por presentación.Una garantía mobiliaria sobre los derechos sobre el producto de una carta de crédito por escrito puede perfeccionarse únicamente cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito.Una garantía mobiliaria sobre dinero o instrumentos (que no sean instrumentos que constituyan parte del papel mobiliario) puede perfeccionarse únicamente mediante la toma de posesión del acreedor garantizado, excepto lo dispuesto en los incisos (4) y (5) de esta sección y los incisos (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre ganancias.

\* \* \*

(6) . . .

Nota legislativa especial:Como las Secciones 9-304 y 9-305 aparecen en el Texto Oficial de las Enmiendas de Conformidad al Artículo 5 Revisado (1995), incorporan las enmiendas hechas a estas secciones en 1994, cuando se promulgó el Artículo 8 Revisado. Si el Artículo 5 revisado con enmiendas conformes, tal como se promulgó en 1995, es adoptado por cualquier Estado antes de que se adopte el Artículo 8 revisado con enmiendas conformes de 1994, el texto de 1990 para las Secciones 9-304 y 9-305 debe usarse como base para la enmienda. , como sigue:

SECCIÓN 9-304. PERFECCIÓN DE LA GARANTÍA EN INSTRUMENTOS,

1715

§ 9-304 Apéndice M

DOCUMENTOS, PRODUCTO DE UNA CARTA DE CRÉDITO ESCRITO Y BIENES Amparados por Documentos; PERFECCIÓN POR ARCHIVO PERMISIVO; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN ARCHIVO NI TRANSFERENCIA DE POSESIÓN.

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede perfeccionarse mediante presentación. Una garantía mobiliaria sobre los derechos sobre el producto de una carta de crédito por escrito puede perfeccionarse únicamente cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito. Una garantía mobiliaria sobre dinero o instrumentos (que no sean valores certificados o instrumentos que constituyan parte del papel mobiliario) puede ser perfeccionada únicamente mediante la toma de posesión por parte del acreedor garantizado, salvo lo dispuesto en las

subsecciones (4) y (5) de esta sección y los incisos (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre ganancias.

\* \* \*

SECCIÓN 9-305. CUANDO LA POSESIÓN POR UN PARTE ACREDITADA PERFECCIONA EL INTERÉS DE LA GARANTÍA SIN DECLARACIÓN.Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso (2)(a) de la Sección

5-116), bienes, instrumentos (que no sean valores certificados), dinero, documentos negociables o papel mobiliario puede perfeccionarse mediante la toma de posesión del acreedor garantizado de la propiedad gravada. Una garantía mobiliaria sobre el derecho al producto de una carta de crédito escrita puede perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito. Si dicha propiedad gravada, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en poder de un depositario, se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin una relación y continúa solo mientras se retiene la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

Comentario oficial

\* \* \*

§ 9-305. Cuando la posesión por parte garantizada perfecciona la seguridad Interéses Sin Presentación.

Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso

(2)(a) de la Sección 5-116), los bienes, instrumentos, dinero, documentos negociables o papel mobiliario pueden perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada.Una garantía mobiliaria sobre el derecho al producto de una carta de crédito escrita puede perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito.Si dicha propiedad gravada, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en poder de un depositario, se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin relación retro activa y continúa sólo mientras se retenga la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

Nota legislativa especial:Ver Nota Legislativa Especial, Sección 9-304.

Comentario oficial

\* \* \*

1. Como bajo el derecho consuetudinario de la prenda, este Artículo no requiere presentación para perfeccionar una garantía mobiliaria cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravada. Compare la Sección 9-302(1)(a). Esta sección permite que una garantía mobiliaria se perfeccione mediante transferencia de posesión solo cuando la propiedad gravada son bienes,derechos sobre el producto de cartas de crédito (si están escritas),instrumentos(que no sean valores certificados, que se rigen por la Sección 8-321)\*, documentos o papel mobiliario: es decir, quedan excluidas las cuentas e intangibles en general.En cuanto a la perfección de las garantías reales sobre valores certificados por posesión, véanse las reglas generales sobre la perfección de las garantías reales sobre propiedades de inversión en la Sección 9-115(4) y la regla especial en la Sección 9-115(6) que trata los casos en los que un acreedor garantizado toma posesión de un certificado de garantía en forma nominativa sin obtener un endoso.\*Véase la Sección 5-116 para el caso especial de cesiones de cartas y avisos de crédito. Una garantía mobiliaria en ac-

1716

1995 Enmiendas conformes

§ 9-305

cuentas e intangibles en general—bienes que normalmente no están representados por ningún escrito cuya

entrega opera para transferir el crédito—pueden, en virtud de este Artículo, ser perfeccionados solo por

presentación, y esta regla no se vería afectada por el hecho de que un acuerdo de garantía u otro escrito describió la

cesión de dicha garantía como una “prenda”. La Sección 9-302(1)(e) exime de

§ ling ciertas cesiones de cuentas que están fuera del curso ordinario de financiación: dichas cesiones exentas se perfeccionan cuando se embargan en virtud de la Sección 9-303(1); no entran dentro de esta sección.\*Reformas en cursiva aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

\* \* \*

1717

APÉNDICE N

Pre-Revisión Artículo 5

A continuación se presentan el Texto y los Comentarios oficiales del Artículo 5 tal como existían antes de la revisión en 1995.

1718

ARTÍCULO 5

CARTAS DE CRÉDITO

§ 5-101. Título corto.

§ 5-102. Alcance.

§ 5-103. Definiciones.

§ 5-104. Requisitos formales; Firma.

§ 5-105. Consideración.

§ 5-106. Plazo y efecto del establecimiento del crédito.

§ 5-107. Asesoramiento de Crédito; Confirmación; Error en Declaración de Términos.

§ 5-108. “Notación de crédito”; Agotamiento de Crédito.

§ 5-109. Obligación del emisor con su cliente.

§ 5-110. Disponibilidad de Crédito en Porciones; Reserva de gravamen del presentador o

Afirmar.

§ 5-111. Garantías de Transferencia y Presentación.

§ 5-112. Tiempo Permitido para Honor o Rechazo; Retención de Honor o Rechazo

por Consentimiento; "Presentador".

§ 5-113. Indemnizaciones.

§ 5-114. Deber y Privilegio del Emisor al Honor; Derecho a Reembolso.

§ 5-115. Remedio por Deshonra Indebida o Repudio Anticipado. 5-116.

§ Transferencia y Cesión.

§ 5-117. Concurso de Fondos de Tenencia Bancaria de Crédito Documentario.

§ 5-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Uniforme de Comercio—Letras de Crédito.

Comentario oficial

Las cartas de crédito se conocen y utilizan desde hace muchos años, tanto en transacciones internacionales como nacionales, y en muchas formas; pero salvo algunas disposiciones, como el artículo 135 de la Ley de Títulos de Comercio, no han sido objeto de promulgación estatutaria, y la ley que les concierne se ha desarrollado en los casos.

Esta disposición de la Ley de Títulos Negociables ya no se encuentra en el Código. Véase la regla contraria en la Sección 3-410 sobre la definición de aceptación. La otra fuente de derecho con respecto a las cartas de crédito es la ley de los contratos, con incursiones ocasionales desafortunadas en la ley de garantía. Este Artículo tiene por objeto, dentro de su alcance limitado (ver el Comentario a la Sección 5-102), establecer un marco teórico independiente para el desarrollo futuro de las cartas de crédito.

Referencias cruzadas:

Secciones 5-102, 5-103 y 3-410.

§ 5-102. Alcance.

(1) Este artículo se aplica

(a) a un crédito emitido por un banco si el crédito requiere un documento letra de cambio o requerimiento documental de pago; y

(b) a un crédito emitido por una persona que no sea un banco si el crédito requiere que el giro o demanda de pago vaya acompañado de un documento de título; y

1719

§ 5-102 Apéndice N

(c) a un crédito emitido por un banco u otra persona si el crédito no es dentro de los subpárrafos (a) o (b), pero claramente establece que es una carta de crédito o claramente tiene ese derecho.

(2) A menos que el trabajo cumpla con los requisitos de la subsección (1), Este artículo no se aplica a los compromisos de hacer anticipos o de honrar giros o demandas de pago, a las autoridades de pago o de compra, a las garantías o a los acuerdos generales.

(3) Este Artículo trata de algunas pero no todas las reglas y conceptos de

cartas de crédito según se hayan desarrollado tales reglas o conceptos antes de esta ley o puedan desarrollarse más adelante. El hecho de que este artículo establezca una regla no requiere, implica o niega por sí mismo la aplicación de la misma o una regla contraria a una situación no prevista o a una persona no especificada por este artículo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Definir las operaciones a las que se aplica este Artículo e indicar que las reglas enunciadas no pretenden ser exhaustivas de la ley aplicable a las cartas de crédito.

1. Aunque comúnmente se considera que las cartas de crédito son emitidas por bancos y banqueros privados, otras instituciones financieras pueden realizar, y de hecho lo hacen, transacciones que se ajustan al concepto tradicional de cartas de crédito. Esto es particularmente cierto cuando la institución financiera, a solicitud de un comprador de bienes, promete al vendedor de los bienes que pagará o aceptará giros o demandas de pago ya sea del comprador o de sí mismo si los giros van acompañados de documentos de título que cubran los bienes objeto del contrato de compraventa. Los bancos y los banqueros privados también emiten créditos en dinero que no requieren la presentación de documentos de título como una de las condiciones de honor. En lo que respecta a estas instituciones, los documentos adjuntos pueden variar desde una certificación de que ciertos contratos de construcción se han ejecutado en su totalidad o en parte o un aviso de que se han enviado bienes o un aviso de incumplimiento de algún tipo en el documento más tradicional. de titulo La subsección (1) intenta aclarar que la aplicación automática de este Artículo a la transacción en cuestión depende de la naturaleza del emisor. El párrafo (1)(a) es aplicable a los bancos y establece que siempre que la promesa de honrar esté condicionada a la presentación de cualquier papel, la transacción está dentro de este Artículo, mientras que el párrafo (1)(b) hace que la aplicación automática del Artículo sea transacciones que involucren a emisores que no sean bancos que dependan del requisito de un documento de título.

Dado que los bancos emiten créditos "limpios" y "documentarios" y que otras personas pueden desear incluir transacciones que involucren papeles que no sean documentos de título dentro de la cobertura de este Artículo, el párrafo (1)(c) permite que el emisor lo haga notación conspicua de que el papel es una carta de crédito. Si una transacción cae dentro de los párrafos obligatorios o permisivos de la subsección (1) también es importante en la cuestión del pago de los fondos retenidos por un emisor en el momento de su insolvencia (consulte la Sección 5-117).

La subsección (2) establece la negativa de las reglas de aplicabilidad de la subsección (1) para mayor claridad, pero no pretende ampliar o limitar las pruebas de aplicabilidad allí establecidas.

2. La subsección (3) reconoce que en el estado actual de la ley y la variedad de prácticas en cuanto a las cartas de crédito, ningún estatuto puede codificar con eficacia o sabiduría todas las posibles leyes de las cartas de crédito sin embrutecer el desarrollo ulterior de esta útil - dispositivo de nanciamiento. Las áreas más importantes no cubiertas por este Artículo giran en torno a la cuestión de cuándo los documentos de hecho y de derecho cumplen o no con los términos del crédito. Además, asuntos menores como la ausencia de fechas de vencimiento y el efecto de extender el envío pero no las fechas de vencimiento también quedan intactos para futuras adjudicaciones. Las reglas contenidas en el Artículo pueden verse como aquellas que expresan las teorías fundamentales que subyacen a las cartas de crédito. Por esta razón, la segunda oración de la subsección (3) hace explícito que el tribunal s la facultad de aplicar por analogía una determinada regla a los casos que no estén dentro de sus términos, o de abstenerse de hacerlo. Según la Sección 1-102(1), dicha aplicación debe seguir el canon de interpretación liberal para promover propósitos y políticas subyacentes. Dado que la ley de cartas de crédito aún está en desarrollo, el uso consciente de ese canon y la atención a la teoría fundamental por parte del tribunal

1720

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-103

son peculiarmente apropiados.

Referencia cruzada:

Sección 1-102.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Banco". Sección 1-201.

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Crédito". Sección 5-103.

“Proyecto documental”. Sección 5-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

§ 5-103. Definiciones.

(1) En este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario

(a) “Crédito” o “carta de crédito” significa un compromiso por parte de un banco o

otra persona hecha a pedido de un cliente y de un tipo dentro del alcance de este Artículo (Sección 5-102) que el emisor pagará giros u otras demandas de pago al cumplir con las condiciones especificadas

§ ed en el crédito. Un crédito puede ser revocable o irrevocable. El compromiso puede ser un acuerdo para cumplir o una declaración que el banco u otra persona está autorizada a cumplir.

(b) Un “giro documentario” o un “requerimiento documentario de pago” es cuyo honor está condicionado a la presentación de un documento o documentos. “Documento” significa cualquier papel que incluya documento de título, garantía, factura, certificado, notificación de incumplimiento y similares.

(c) Un "emisor" es un banco u otra persona que emite un crédito.

(d) Un "beneficiario" de un crédito es una persona que tiene derecho bajo su plazos para girar o exigir el pago.

(e) Un “banco avisador” es un banco que notifica la emisión

otorgamiento de un crédito por otro banco.

(f) Un "banco de confirmación" es un banco que se compromete a que mismo honra un crédito ya emitido por otro banco o que tal crédito será honrado por el emisor o un tercer banco.

(g) Un "cliente" es un comprador u otra persona que hace que un emisor emita-

demandar un crédito. El término también incluye un banco que procura la emisión o confirmación en nombre del cliente de ese banco.

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

“Notación de crédito”. Sección 5-108.

"Presentador". Sección 5-112(3).

(3) Definiciones en otros Artículos que se aplican a este Artículo y las secciones en que aparecen son:

“Aceptar” o “Aceptación”. Sección 3-409.

1721

§ 5-103 Apéndice N

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Escasez". Sección 3-104.

“Titular en su debido momento”. Sección 3-302.

“Fecha límite de medianoche”. Sección 4-104.

"Seguridad". Sección 8-102.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Modificado en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Para definir los términos utilizados en este Artículo.

1. El párrafo (a) de la subsección (1) al definir un "crédito" o "carta de crédito" establece el requisito de que el compromiso del banco u otra persona para pagar giros u otras demandas de pago sea a pedido de otro e involucran una transacción que cae dentro del alcance de este Artículo (Sección

5-102). Luego aclara que el “compromiso” puede ser por vía de contrato, es decir, por promesa de honrar, o por vía de autoridad para honrar, incluyendo así dentro de la definición de carta de crédito, los papeles denominados “autoridades para honrar”. comprar o pagar”. La definición también aclara que el compromiso puede ser revocable o irrevocable, cuyas consecuencias legales se detallan en la Sección 5-106 sobre el tiempo y el efecto del establecimiento de un crédito. Ni la definición ni ninguna otra sección de este Artículo trata el tema de cuándo un crédito, no rotulado claramente como revocable o irrevocable cae dentro de una u otra categoría aunque el Código resuelve esta cuestión con respecto al contrato de compraventa (Sección 2-325). Esta cuestión, en la medida en que afecte a un emisor en virtud de este Artículo, se deja intencionalmente en manos de los tribunales para que la decidan a la luz de los hechos y de la ley general (Sección 1-103), teniendo debidamente en cuenta las disposiciones generales del Código en el Artículo 1. en particular, la Sección 1-205 sobre el curso de las negociaciones y usos comerciales.

2. El párrafo (b) pretende mostrar que la palabra "documento" es mucho más amplia que "documento de título" a los efectos de este Artículo. Esto es de especial importancia con respecto a la aplicación del Artículo a los bancos bajo la Sección 5-102(1)(a) y difiere de la definición de “documento” en el Artículo 9 sobre transacciones garantizadas que se limita allí a documentos de titulo. Consulte la Sección 9-105(1)(e).

3. Las relaciones jurídicas entre el emisor (1)(c) y el beneficiario (1)(d) y entre el emisor y el cliente (1)(g) se detallan en otras secciones de este Artículo. Las relaciones jurídicas entre el cliente y el beneficiario giran en torno a la transacción subyacente entre ellos: si esa transacción es de venta de bienes, sus derechos dependen del artículo 2; si la operación implica la venta de valores de inversión, se aplicará el artículo 8; si la operación implica la transferencia de papel comercial, se aplicará el artículo 3; si se transfieren documentos de título, se aplicará el artículo 7; y si la operación tiene por objeto crear una garantía mobiliaria, se aplicará el artículo 9. El emisor no es garante del desempeño de estas transacciones subyacentes. Consulte la Sección 5-109.

4. La definición de cliente en la subsección (1)(g) se hace explícitamente para incluir un banco que actúa en nombre de su cliente, de modo que una transacción en particular bien puede involucrar un banco emisor metropolitano y dos clientes, uno de los cuales es el cliente final como, por ejemplo, el comprador de bienes y el otro de los cuales es el banco local del comprador que ha solicitado al banco metropolitano que emita el crédito.

5. Las definiciones de bancos “asesores” y “confirmadores” en la subsección (1)(e) y (f) no incluyen una declaración de sus consecuencias legales. Estos se establecen principalmente en la Sección 5-107 sobre aviso de crédito; confirmación; Error en la declaracion.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 5-102, 5-106, 1-103, 1-205, 2-325 y Artículo 1.

Punto 2: Secciones 5-102, 1-201 y 9-105.

Punto 3: Artículos 2, 3, 7, 8 y 9; Sección 5-109.

1722

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-105

Punto 5: Artículo 5-107.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Banco". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección

1-201. “Da notificación”. Sección

1-201. "Honor". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

§ 5-104. Requisitos formales; Firma.

(1) Salvo que se requiera lo contrario en la subsección (1)(c) de la Sección 5-102 sobre alcance, no se requiere ninguna forma particular de redacción para un crédito. Un crédito debe ser por escrito y firmado por el emisor y una la confirmación debe ser por escrito y firmada por el banco confirmador. Una modificación de los términos de un crédito o la confirmación debe ser firmada por el emisor o banco confirmador.

(2) Un telegrama puede ser un escrito firmado suficiente si identifica a su remitente

por una autenticación autorizada. La autenticación podrá ser en clave y bastará con la firma autorizada del emisor en un aviso de crédito.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) es para aclarar que, a excepción de la declaración o título requerido por la Sección 5-102(1)(c) para incluir ciertas transacciones dentro del alcance de este Artículo, no es necesario seguir ningún formulario en particular; basta que el crédito sea por escrito y firmado por el emisor. El inciso también establece que cualquier modificación está sujeta a los mismos requisitos de firma y escritura. Compare la Sección 2-209(3) sobre la venta de bienes. Las cuestiones de error, renuncia o impedimento se dejan a principios de derecho complementarios. Consulte la Sección 1-103.

2. La subsección (2), aunque quizás innecesaria en vista de la definición de “firmado” en la Sección 1-201, se inserta aquí para asegurarse de que el código y el nombre autorizado de un emisor sea una firma suficiente. Estas formas de firmar son tan habituales que su inclusión explícita es útil para eliminar toda controversia sobre el punto.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 5-102, 2-209 y 1-103.

Punto 2: Artículo 1-201.

Referencias cruzadas : “Banco de la confirmación”. Sección 5-103. "Crédito". Sección 5-103.

"Editor". Sección 5-103. “Firmado”. Sección 1-201. "Telegrama". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201. "Escribiendo". Sección 1-201.

§ 5-105. Consideración.

No es necesaria ninguna contraprestación para establecer un crédito o para ampliar o modificar sus términos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

No es de esperar que una institución financiera comprometa su crédito sin alguna forma de remuneración esperada. Pero no se espera que el beneficiario sepa cuál fue la remuneración del emisor, o si en realidad hubo alguna remuneración identificable.

1723

§ 5-105 Apéndice N

en un caso dado. Y sería extraordinariamente difícil para el beneficiarioprobarla remuneración del emisor. Esta sección prescinde de tal prueba.

Referencias cruzadas :

"Crédito". Sección 5-103.

"Condiciones". Sección 1-201.

§ 5-106. Plazo y efecto del establecimiento del crédito.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, se establece un crédito

(a) en lo que respecta al cliente tan pronto como se le envíe una carta de crédito

o se envía al beneficiario la carta de crédito o un aviso escrito autorizado de su emisión; y

(b) en lo que respecta al beneficiario cuando recibe una carta de crédito o una notificación escrita autorizada de su emisión.

(2) A menos que se acuerde lo contrario una vez que se establezca un crédito irrevocable como

con respecto al cliente puede modificarse o revocarse solo con el consentimiento del cliente y una vez establecido con respecto al beneficiario solo puede modificarse o revocarse con su consentimiento.

(3) A menos que se acuerde lo contrario después de que se establezca un crédito revocable, podrá

ser modificado o revocado por el emisor sin previo aviso o consentimiento del cliente o beneficiario.

(4) Sin perjuicio de cualquier modificación o revocación de un crédito revocable cualquier persona autorizada para honrar o negociar bajo los términos del crédito original tiene derecho al reembolso o honrar cualquier letra de cambio o demanda de pago debidamente honrada o negociada antes de recibir la notificación de la modificación o revocación y el emisor a su vez tiene derecho al reembolso de su cliente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Definir cuándo se establece una carta de crédito en relación con el cliente y el beneficiario, y establecer para los créditos tanto irrevocables como revocables las consecuencias jurídicas del hecho de su establecimiento.

1. El propósito principal de determinar el momento de establecimiento de un crédito irrevocable es determinar el punto en el cual el emisor ya no es libre de tomar acción unilateral con respecto a la cancelación del crédito o la modificación de sus términos. En lo que concierne al cliente, este momento se alcanza cuando el emisor “envía” (como se define ese término en la Sección 1-201) el crédito o cuando su agente autorizado, el banco avisador, envía el aviso del crédito al beneficiario. Dado que el envío se realiza conforme a un acuerdo entre el emisor y el cliente, es el cumplimiento por parte del emisor de la primera etapa del contrato y, según la Sección 5-107(4), el riesgo de transmisión recae en el cliente. el bene-

§ El ciario, sin embargo, no puede confiar en el crédito hasta ya menos que lo reciba. Su derecho a protestar ante el emisor en caso de cancelación o modificación, por lo tanto, gira en la recepción. Nada en esta sección afecta el derecho del beneficiario a protestar la naturaleza impropia del crédito o su cancelación (es decir, su no recepción) contra el cliente, quien normalmente habrá aceptado que se emita una carta de crédito a favor. del beneficiario bajo algún contrato subyacente. Véase, por ejemplo, la Sección 2-325(1) sobre el incumplimiento por parte del comprador de proporcionar oportunamente una carta de crédito acordada conforme a un contrato de venta.

2. En lo que se refiere a una carta de crédito revocable, las reglas establecidas en las subsecciones

(3) y (4) tienen por objeto demostrar que, en lo que respecta al cliente o al beneficiario, el establecimiento de dicho crédito no tiene ningún significado legal. -cance salvo que las partes dispongan otra cosa en sus contratos con el emisor. El significado principal del establecimiento de una carta de crédito revocable es la obligación que impone al emisor frente a terceros inocentes que han negociado u honrado giros girados bajo el crédito antes de recibir notificación de su

1724

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-107

cancelación o cambio. El propósito de esta regla es promover el movimiento de bienes que la transacción subyacente normalmente contempla y preservar la solidez de los créditos estadounidenses. Como consecuencia necesaria de la imposición de este deber al emisor, el deber de reembolso del emisor recae sobre el cliente mediante una mención explícita aquí, aunque estaría dentro del deber general de reembolso impuesto por la Sección 5-114(3) .

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 5-107, 2-325.

Punto 2: Artículo 5-114.

Referencias cruzadas :

“Beneficiario”. Sección 5-103.

"Crédito". Sección 5-103.

"Cliente". Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201. "Editor".

Sección 5-103. "Aviso". Sección

1-201. "Persona". Sección 1-201.

“Recibir aviso”. Sección 1-201.

"Enviar". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 5-107. Asesoramiento de Crédito; Confirmación; Error en Declaración de

Condiciones.

(1) A menos que se especifique lo contrario, un banco avisador al asesorar a un crédito es-demandado por otro banco no asume ninguna obligación de cumplir con los giros girados o las demandas de pago realizadas en virtud del crédito, pero sí asume la obligación de la exactitud de su propia declaración.

(2) Un banco confirmeing al confirmar un crédito queda directamente obligado

sobre el crédito en la medida de su confirmación como si fuera su emisor y adquiere los derechos de un emisor.

(3) Aunque un banco notificador notifica incorrectamente los términos de un crédito ha sido autorizado para notificar que el crédito se establece frente al emisor en la medida de sus términos originales.

(4) A menos que se especifique lo contrario, el cliente asume frente al emisor todos los riesgos de transmisión y traducción o interpretación razonable de cualquier mensaje relativo a un crédito.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Un “banco asesor” se define en la Sección 5-103. La subsección (1) de esta sección establece sus obligaciones de transmitir con precisión pero no de honrar los giros. Por supuesto, el consejo puede no ser exacto. El banco avisador es responsable de su propio error; en virtud de la subsección (3), sin embargo, el emisor está obligado a cumplir sólo de conformidad con los términos originales del crédito.

2. En la Sección 5-103 se define un “banco de confirmación”. La subsección (2) de esta sección establece sus obligaciones y derechos. La obligación, en la medida de la confirmación, es la de un emisor y también lo es el derecho de reembolso. El aspecto más importante de esta regla es que un beneficiario que ha recibido un crédito confirmado tiene los compromisos independientes tanto del emisor como del banco confirmador. Por supuesto, un banco de confirmación puede ser un banco asesor en lo que se refiere al compromiso del emisor, pero esto rara vez tiene importancia porque su propio compromiso, si los términos se notifican incorrectamente, se cumplirá de acuerdo con esos términos.

3. La subsección (4) distribuye los riesgos, entre el cliente y el emisor, de errores en la transmisión y traducción atribuyéndolos al cliente en ausencia de un acuerdo específico en contrario. Véase también la Sección 5-109(1)(b).

1725

§ 5-107 Apéndice N

Referencias cruzadas:

Secciones 5-103 y 5-109.

Referencias cruzadas :

"Banco asesor". Sección 5-103.

"Banco". Sección 1-201.

“Banco de la confirmación”. Sección 5-103.

"Crédito". Sección 5-103.

"Cliente". Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 5-103.

§ 5-108. “Notación de crédito”; Agotamiento de Crédito.

(1) Un crédito que especifica que cualquier persona que compre o pague giros

girado o las demandas de pago realizadas en virtud de ella deben anotar el monto del giro o la demanda en la carta o aviso de crédito es una "notación de crédito".

(2) Bajo notación crédito

(a) una persona que paga al beneficiario o compra un giro o demanda por el pago de él adquiere un derecho al pago sólo si se hace la anotación apropiada y al transferir o enviar a cambio de los documentos bajo el crédito tal persona garantiza al emisor que se ha hecho la anotación; y

(b) a menos que el crédito o una declaración firmada de que un notario apropiado ción que acompaña al giro o demanda de pago, el emisor puede retrasar el honor hasta que se haya obtenido una prueba de anotación satisfactoria para él, pero su obligación y la de su cliente continúan durante un tiempo razonable que no exceda de treinta días para obtener dicha prueba.

(3) Si el crédito no es un crédito de notación

(a) el emisor puede honrar letras de cambio o demandas de pago

se le presenta en el orden en que se presentan y se descarga pro tanto por el honor de tal giro o demanda;

(b) entre compradores competidores de buena fe de letras de cambio o exige que la primera persona que compra tiene prioridad sobre un comprador posterior, aunque el giro o la demanda comprados más tarde hayan sido

§ Primero honrado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La práctica ha variado en lo que respecta a exigir la anotación en una carta de crédito de los giros girados en virtud de la misma, y durante más de un siglo ha habido controversia sobre el efecto de que un comprador no haga tales anotaciones cuando se requieren. La confusión se ha debido a la falta de distinción entre dos tipos diferentes de crédito y los diferentes resultados que

flujo de cada uno.

Bajo la subsección (3), si un emisor opta por emitir un crédito que no requiere anotación o si el crédito

está disponible en porciones (consulte la Sección 5-110) sin requisito de anotación, el emisor evita todos los problemas relacionados con la falta de anotaciones por parte del comprador, pero también pone en peligro la utilidad del crédito para un beneficiario en razón de su posible agotamiento antes de que cualquier comprador particular pueda haber descontado giros bajo él, de modo que puede no haber mercado alguno para tales giros. Sin embargo, esta forma de operación se vuelve útil y deseable por lo menos cuando el crédito está “domiciliado”, es decir, cuando está explícitamente disponible solo a través de un corresponsal particular designado, quien tendrá sus propios registros de giros anteriores.

1726

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-109

La subsección (3) protege expresamente al emisor bajo tal crédito (casi exactamente como en el caso de los giros girados en un conjunto bajo la Sección 3-801) con respecto a cualquier giro que él pague de buena fe, aunque estén en manos de una parte que, a diferencia de otro comprador de letras de cambio, no tiene derecho a su producto. De manera similar, en la última oración, los derechos de los sucesivos compradores de buena fe se regulan como con los efectos en un juego.

2. En virtud de la subsección (2), por otro lado, la maquinaria de notación está disponible cuando el crédito prevé la notación de conformidad con la subsección (1). Esto es particularmente útil cuando el crédito está destinado (como lo sería una carta de viajero) para uso itinerante, pero se impone al comprador la responsabilidad de hacer la anotación adecuada bajo pena de reembolsar al emisor cualquier pérdida ocasionada por la falla. La disposición con respecto a la demora del honor mientras se obtiene la evidencia de la anotación es nueva en la ley, pero se cree que es una adición necesaria, primero, para proteger al emisor y segundo, para educar a los compradores.

La subsección (2)(a) evita una difícil cuestión de conflicto de leyes al hacer de la obligación de anotar una condición del crédito mismo, regida, por lo tanto, por la ley que controla la emisión del crédito.

Referencias cruzadas:

Secciones 3-801 y 5-110.

Referencias cruzadas :

“Beneficiario”. Sección 5-103.

"Crédito". Sección 5-103.

"Cliente". Sección 5-103.

"Documento". Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Honor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 5-103.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

§ 5-109. Obligación del emisor con su cliente.

(1) La obligación de un emisor para con su cliente incluye la buena fe y la observancia vance de cualquier uso bancario general, pero a menos que se acuerde lo contrario, no incluye la obligación o la responsabilidad

(a) para la ejecución del contrato subyacente de venta u otra transacción; acción entre el cliente y el beneficiario; o

(b) por cualquier acto u omisión de cualquier persona que no sea ella misma o su propia sucursal o por la pérdida o destrucción de un giro, demanda o documento en tránsito o en posesión de otros; o

(c) basado en el conocimiento o la falta de conocimiento de cualquier uso de cualquier par-

comercio especial.

(2) Un emisor debe examinar los documentos con cuidado para asegurarse de que

a primera vista, parecen cumplir con los términos del crédito pero, a menos que se acuerde lo contrario, no asume ninguna responsabilidad por la autenticidad, falsificación o efecto de cualquier documento que parezca regular en dicho examen.

(3) Un emisor no bancario no está obligado por ningún uso bancario del que tenga Sin conocimiento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1727

§ 5-109 Apéndice N

1. El alcance de la obligación del emisor para con su cliente se basa en el acuerdo entre ambos. Como todos los acuerdos dentro del Código, ese acuerdo es la negociación de las partes, de hecho, como se define en la Sección 1-201(3) e incluye la obligación de buena fe impuesta por la Sección 1-203 y la observancia de cualquier curso de negociación. o uso del comercio hecho aplicable por la Sección 1-205. La subsección (1) de esta sección establece, como una aplicación particular de esas reglas generales, la obligación estándar del emisor de buena fe y observancia de los usos bancarios generales. La renuncia a la obligación de buena fe se rige por la Sección 1-102(3); el conflicto entre términos expresos y un uso aplicable de otro modo se rige por la Sección 1-205(4).

La subsección (1) también aclara las áreas sobre las cuales el emisor no asume responsabilidad alguna, salvo que el acuerdo de las partes indique lo contrario. El párrafo (a) se basa en los supuestos de que el emisor no ha tenido control sobre la celebración del contrato subyacente o sobre la selección del beneficiario, y que el emisor recibe una compensación por un servicio de pago en lugar de una garantía de cumplimiento. El cliente normalmente tendrá un recurso directo contra el beneficiario si falla el cumplimiento, mientras que el emisor sólo tendrá dicho recurso mediante la cesión o, en su caso, la subrogación de los derechos del cliente.

El párrafo (b) también se basa en parte en el supuesto de que el emisor no ha seleccionado a las otras personas que pueden estar involucradas en la transacción. Sin embargo, aunque esta suposición falla, ya que cuando el emisor selecciona el banco avisador, el cliente, al ingresar la transacción subyacente, ha asumido los riesgos inherentes a la misma, incluido el riesgo de pérdida o destrucción de los documentos involucrados. La distribución de dichos riesgos entre las partes de la transacción subyacente es un tema apropiado para el acuerdo entre ellas, y el pequeño cargo por la emisión de una carta de crédito normalmente indica que el emisor asume riesgos mínimos frente a su cliente. Por razones comparables, la Sección 5-107(4) impone los riesgos de transmisión y traducción al cliente.

El párrafo (c) nuevamente enfatiza que normalmente un emisor realiza una función bancaria y no comercial. Este párrafo hace una excepción a la Sección 1-205(3), dando efecto a los usos de los cuales las partes “son o deberían ser conscientes”. La disposición comparable para emisores no bancarios en la subsección (3) de esta sección se limita a usos bancarios desconocidos y, por lo tanto, es simplemente una definición de un tipo particular de caso no incluido por las palabras "debe tener conocimiento" en la Sección 1- 205(3).

2. La subsección (2) establece la obligación básica del emisor de examinar con cuidado los documentos requeridos bajo el crédito. Bajo la Sección 1-102(3) esta obligación no puede ser excluida pero los estándares de desempeño pueden ser determinados por acuerdo si no es manifiestamente irrazonable. No son infrecuentes los casos en los que ambas partes entienden que circunstancias peculiares hacen imposible cualquier verificación de algún tipo particular de documento y se acuerda que el emisor puede tomarlo “tal como se presenta”, por ejemplo, licencias de exportación en condiciones políticamente perturbadas. , o “documentos de envío” cuando no se puede obtener ningún documento en forma estándar o regular. Estos acuerdos serán preceptivos siempre que no sean manifiestamente irrazonables.

El propósito del examen es determinar si los documentos parecen regulares en su cara. El hecho de que los documentos puedan ser falsos o fraudulentos o carentes de efecto legal no es algo que el emisor esté obligado a examinar. Su deber se limita a la aparente regularidad en la apariencia de los documentos. Los deberes, privilegios y derechos de un emisor que ha recibido documentos que son regulares en apariencia pero que de hecho son inapropiados porque son falsificados o fraudulentos se tratan en la Sección 5-114.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-102, 1-201, 1-203, 1-205, 5-107.

Punto 2: Secciones 1-102, 5-114.

Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

“Beneficiario”. Sección 5-103.

"Rama". Sección 1-201. "Contrato".

Sección 1-201. “Contrato de venta”.

Sección 2-106. "Crédito". Sección

5-103.

"Cliente". Sección 5-103.

"Documento". Sección 5-103.

1728

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-111

"Escasez". Sección 3-104.

"Genuino". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Editor". Sección 5-103.

"Conocimiento". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 5-110. Disponibilidad de Crédito en Porciones; Reserva del presentador

de Gravamen o Reclamación.

(1) A menos que se especifique lo contrario, un crédito puede usarse en porciones en el

discreción del beneficiario.

(2) A menos que se especifique lo contrario una persona mediante la presentación de un documento

giro o demanda de pago en virtud de un crédito renuncia por su honor a todos los derechos sobre los documentos y una persona mediante la transferencia de tal giro o demanda o causando tal presentación autoriza tal renuncia. La reserva expresa de pretensión hace incumplir la letra de cambio o la demanda.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El beneficiario puede desear girar más de un giro bajo el crédito, cada giro acompañado, por ejemplo, por documentos que demuestren un solo envío bajo el contrato de venta subyacente. La subsección (1) aclara que, a menos que se especifique lo contrario, puede hacerlo. Por supuesto, si lo hace, cada giro y sus documentos adjuntos deben cumplir con los términos del crédito y su total no debe exceder su monto. Véase el comentario a la Sección

5-108(3) sobre el agotamiento de un crédito sobre la regla que rige la situación en la que el total de giros girados supera el monto máximo del crédito.

2. La operación documentaria habitual tiene por único objeto, desde el punto de vista del cliente, inducir al beneficiario a que le entregue a través del emisor los documentos descritos en el crédito. El cliente que compra quiere los bienes y organiza la transacción para obtener los documentos que controlan los bienes. Por lo tanto, al honrar el giro, los documentos deben entregarse libres de reclamos, aunque la carta de crédito no sea por el precio total de la factura y cualquier reserva de reclamo haga que el giro no sea conforme. Un beneficiario que desee evitar dicha entrega debe hacerlo por acuerdo con el cliente en el contrato subyacente y debe tratar la falta de proporcionar una carta de crédito suficiente como un incumplimiento de ese contrato (Sección 2-325). En lo que se refiere al deber de honrar del emisor,

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 5-108. Punto 2:

Artículos 2-325, 5-114. Referencias

cruzadas :

“Beneficiario”. Sección 5-103. "Crédito".

Sección 5-103. “Proyecto documental”.

Sección 5-103. "Documento". Sección

5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

§ 5-111. Garantías de Transferencia y Presentación.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, el beneficiario al transferir o presentar una letra de cambio o demanda de pago garantiza a todos los interésados que se han cumplido las condiciones necesarias del crédito. Esto se suma a cualquier garantía que surja de los artículos 3, 4, 7 y 8.

1729

§ 5-111 Apéndice N

(2) A menos que se acuerde lo contrario, negociar, asesorar, confirmar, cobrar

El banco emisor o emisor que presente o transfiera una letra de cambio o un requerimiento de pago en virtud de una orden de crédito garantiza únicamente las cuestiones garantizadas por un banco cobrador en virtud del Artículo 4 y cualquier banco que transfiera un documento garantiza únicamente las cuestiones garantizadas por un intermediario en virtud de los Artículos 7 y 8.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósito:

El propósito de esta sección es establecer la peculiar garantía de cumplimiento hecha por un beneficiario y dejar en claro el carácter de intermediario de las personas que mueven los documentos del beneficiario al cliente. La garantía del beneficiario del cumplimiento de las condiciones del crédito en el inciso (1) se extiende expresamente a todas las partes interésadas a menos que se acuerde lo contrario. En lo que se refiere a la letra de cambio o a los documentos pertinentes, las garantías del beneficiario suelen ser las de un cedente o endosante ordinario por valor, aunque diversas circunstancias pueden alterar esto. Las garantías habituales de un intermediario, enumeradas en la subsección (2), son principalmente su propia buena fe y autoridad. Ver también Comentario a la Sección 5-114(2).

Referencias cruzadas:

Secciones 3-417, 4-207, 7-507, 7-508, 8-306.

Referencias cruzadas :

"Banco asesor". Sección 5-103.

"Banco". Sección 1-201.

“Beneficiario”. Sección 5-103. “Banco

cobrador”. Sección 4-105. “Banco de

la confirmación”. Sección 5-103.

"Crédito". Sección 5-103.

“Proyecto documental”. Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Parte". Sección 1-201.

§ 5-112. Tiempo Permitido para Honor o Rechazo; Retención de Honor

o Rechazo por Consentimiento; "Presentador".

(1) Un banco al que se le presente un giro documentario o una demanda de pago.

enviado en virtud de un crédito puede sin menoscabo de la letra de cambio, la demanda o el crédito

(a) diferir el pago hasta el cierre del tercer día hábil siguiente a la recepción de los documentos; y

(b) diferir aún más el honor si el presentador tiene expresa o implícitamente consentido en ello.

La falta de pago dentro del tiempo aquí especificado constituye la falta de pago del giro o demanda y del crédito [salvo que se disponga lo contrario en la subsección (4) de la Sección 5-114 sobre pago condicional].

Nota:El lenguaje entre corchetes en la última oración de la subsección (1) debe incluirse solo si se incluyen las disposiciones opcionales de la Sección 5-114(4) y (5).

(2) En caso de incumplimiento, el banco puede, a menos que se le indique lo contrario, cumplir con su

deber de devolver la letra o demanda y los documentos teniéndolos a disposición del presentador y enviándole un aviso al efecto.

(3) “Presentador” significa cualquier persona que presente un giro o demanda de pago.

pago a título oneroso en virtud de un crédito, aun cuando esa persona sea un banco de confirmación u otro corresponsal que actúe con la autorización de un emisor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1730

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-113

1. Un banco llamado a pagar giros bajo un crédito debe examinar los documentos que lo acompañan con cuidado. Consulte la Sección 5-109(2). Eso puede llevar tiempo. La subsección (1) de esta sección, por lo tanto, permite un período más largo que en el caso de los borradores ordinarios (Sección 3-506) para la decisión. El lenguaje en el posámbulo de la subsección (1) particulariza para las cartas de crédito la regla general sobre lo que constituye la falta de pago para los instrumentos negociables (Sección 3-507) y aclara que no solo se deshonra la letra de cambio sino también el crédito. Si el giro en particular es solo por una parte del crédito, su deshonra ilícita es el repudio anticipado de todo el crédito y el beneficiario puede proceder bajo la Sección 5-115(2) así como la 5-115(1).

2. Muchas cartas de crédito involucran transacciones de comercio internacional e incluyen como documentos requeridos los documentos de título que controlan la posesión de bienes en su camino hacia el lugar de emisión del crédito. La regla ordinaria que exige la devolución física de los giros documentarios rechazados (Sección 4-302), por lo tanto, con frecuencia ocasionaría dificultades comerciales a las partes mercantiles de la transacción; la reventa de las mercancías podría ser más difícil si los documentos de control del título no estuvieran disponibles en el lugar de llegada de las mercancías. Por lo tanto, la subsección (2) permite expresamente que el emisor retenga los documentos como depositario del presentador si informa al presentador de su retención para ese propósito. Compare las Secciones 4-202(1)(b), 4-503 y 4-504 sobre los deberes de los bancos presentadores.

3. La definición de “presentador” es para aclarar que el término puede incluir un banco que tiene derechos sobre el giro documentario o que es, en cierto sentido, el agente del emisor. No obstante, tal banco puede dar su consentimiento conforme a la subsección (1), y se le puede enviar el aviso autorizado en la subsección (2).

4. En la medida en que los bancos involucrados también puedan ser bancos depositarios, cobradores o pagadores, se aplica el artículo 4. El artículo 3 se aplica en la medida en que se trate de un título negociable.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 3-506, 3-507, 5-109, 5-114 y 5-115.

Punto 2: Secciones 4-202, 4-302, 4-503 y 4-504.

Punto 4: Artículos 3 y 4.

Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

“Banco de la confirmación”. Sección 5-103.

"Crédito". Sección 5-103.

“Proyecto documental”. Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 5-103.

"Enviar". Sección 1-201.

§ 5-113. Indemnizaciones.

(1) Un banco que busca obtener (ya sea para sí mismo o para otro) honor, negociación o reembolso bajo un crédito puede dar una indemnización para inducir tal honor, negociación o reembolso.

(2) Un acuerdo de indemnización que induzca el honor, la negociación o el reembolso.

mento

(a) a menos que se acuerde explícitamente lo contrario se aplica a los defectos en la documentación

mentos pero no en los bienes; y

(b) a menos que se acuerde explícitamente un tiempo más largo, vence al final de diez días hábiles siguientes a la recepción de los documentos por parte del cliente final, a menos que se envíe una notificación de objeción antes de dicha fecha de vencimiento. El cliente final puede enviar una notificación de objeción a la persona de quien recibió los documentos y cualquier banco que reciba dicha notificación tiene la obligación de enviar una notificación a su transmitente antes de la medianoche.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1731

§ 5-113 Apéndice N

1. Un giro y los documentos que lo acompañan pueden cumplir casi con los términos del crédito, pero fallar en algunos en particular. El emisor no está entonces obligado a cumplir con el giro, pero puede estar dispuesto a hacerlo si se le indemniza debidamente por el defecto particular. La subsección (1) deja en claro que es correcto que un banco que busca el pago, la aceptación, la negociación o el reembolso en virtud del crédito otorgue tales indemnizaciones, y que hacerlo es una parte adecuada del negocio bancario y, por lo tanto, no ultra vires.

2. La subsección (2)(a) limita la indemnización acordada a los defectos en los documentos, ya que según la Sección 5-109(1)(a), el emisor normalmente no es responsable de la realización de la transacción subyacente. Las partes son libres de acordar más adelante el alcance de la indemnización, pero el acuerdo debe ser explícito, ya que una indemnización por defectos en los bienes sería muy inusual.

3. La subsección (2)(b) aclara que la indemnización en ausencia de un acuerdo explícito por un período mayor continúa durante diez días después de la recepción del documento por parte del cliente final, es decir, el cliente que es parte del contrato. transacción subyacente. Este plazo de diez días no podrá acortarse. Si el cliente no envía notificación de objeción dentro del plazo, pierde su derecho a objetar y desaparece la necesidad de la indemnización. Compare la Sección 2-605(2). Por lo tanto, los indemnizadores están libres de la posibilidad de una responsabilidad contingente de larga duración desconocida, un peligro según la ley existente.

4. La cuestión de si un uso bancario particular puede exigir el pago de giros documentarios acompañados de indemnizaciones por defectos particulares se relaciona con el significado de los términos del crédito y está fuera del alcance de esta sección. Véase, por ejemplo, Dixon, Irmaos & Cia, Ltda., v. Chase Nat. Banco de la Ciudad de Nueva York, 144 F.2d 759 (2d Cir., 1944). Si en virtud de indemnizaciones y usos se cumple con el crédito, los derechos del cliente se basan en las implicaciones del uso y no en el incumplimiento del deber del emisor bajo este Artículo. Aun así, la póliza de esta sección y sus términos requieren notificación antes de la fecha de vencimiento. Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 5-109. Punto 3:

Artículo 2-605. Punto 4: Artículo 1-205. Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

"Crédito". Sección 5-103. "Cliente". Sección 5-103. "Documentos". Sección 5-103. "Honor". Sección 1-201. “Fecha límite de medianoche”. Sección 4-104. "Persona". Sección 1-201.

"Enviar". Sección 1-201.

§ 5-114. Deber y Privilegio del Emisor al Honor; Derecho a Reembolso.

(1) Un emisor debe honrar un giro o demanda de pago que cumpla con los términos del crédito correspondiente independientemente de si los bienes o documentos se ajustan al contrato de venta subyacente u otro contrato entre el cliente y el beneficiario. El emisor no está exento de cumplir con tal giro o demanda en virtud de un término general adicional de que todos los documentos deben ser satisfactorios para el emisor, pero un emisor puede exigir que los documentos especificados sean satisfactorios para él.

(2) A menos que se acuerde lo contrario cuando los documentos aparecen en su cara a

cumplir con los términos de un crédito pero un documento requerido no se ajusta de hecho a las garantías otorgadas en la negociación o transferencia de un documento de título (Sección 7-507) o de una garantía certificada (Sección 8-108) o es falsificado o fraudulento o hay fraude en la transacción:

(a) el emisor debe honrar el giro o la demanda de pago si el honor es exigido por un banco negociador u otro tenedor del giro o demanda

1732

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-114

que ha tomado el giro o la demanda bajo el crédito y bajo circunstancias que lo convertirían en tenedor a su debido tiempo (Sección 3-302) y en un caso apropiado lo convertiría en una persona a quien se le ha negociado debidamente un documento de título (Sección 7-502) o un comprador de buena fe de un valor certificado (Sección 8-302); y

(b) en todos los demás casos frente a su cliente, un emisor que actúe de buena La fe puede honrar la letra de cambio o la demanda de pago a pesar de la notificación del cliente de fraude, falsificación u otro defecto no aparente en los documentos, pero un tribunal de jurisdicción apropiada puede ordenar tal honor.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, un emisor que haya cumplido debidamente con un giro o

la demanda de pago tiene derecho al reembolso inmediato de cualquier pago realizado en virtud del crédito y a ser depositado en fondos efectivamente disponibles a más tardar el día anterior al vencimiento de cualquier aceptación realizada en virtud del crédito.

[ (4) Cuando un crédito prevé el pago por parte del emisor al recibir notificación de que los documentos requeridos están en posesión de un corresponsal u otro agente del emisor

(a) cualquier pago realizado al recibir dicha notificación es condicional; y

(b) el emisor puede rechazar los documentos que no cumplan con los crédito si lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de los documentos; y

(c) en el caso de dicho rechazo, el emisor tiene derecho a contracargo o en su defecto a la devolución del pago realizado.]

[(5) En el caso cubierto por la subsección (4), la falta de rechazo de los documentos dentro del tiempo especificado en el subpárrafo (b) constituye la aceptación de los documentos y hace el pago final a favor del beneficiario.]

Nota:Las subsecciones (4) y (5) están entre corchetes como opcionales. Si se incluyen, también se debe incluir el lenguaje entre corchetes en la última oración de la Sección 5-112(1).

Modificado en 1977 y 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Definir las áreas en las que el emisor debe atender las letras o demandas de pago de un crédito y aquellas en las que tiene la opción de hacerlo y hacer explícito el deber de reembolso del cliente.

1. La carta de crédito es esencialmente un contrato entre el emisor y el beneficiario y es reconocida por este Artículo como independiente del contrato subyacente entre el cliente y el beneficiario (Ver Sección 5-109 y Comentarios a la misma). En vista de esta naturaleza independiente del compromiso de carta de crédito, el emisor tiene el deber de honrar los giros o demandas de pago que de hecho cumplen con los términos del crédito sin referencia a su cumplimiento con los términos del contrato subyacente. Esto se establece en la subsección (1). Los intentos por parte del emisor de reservarse un derecho de deshonra mediante la inclusión de una cláusula de que todos los documentos deben ser satisfactorios para él se declaran inválidos como esencialmente repugnantes a una carta de crédito irrevocable. Dicha reserva puede hacerse mediante la emisión de un crédito revocable. Consulte la Sección 5-106. Por supuesto, se puede exigir que ciertos documentos, como conocimientos de embarque o certificados de inspección o peso, sean satisfactorios para el emisor. El deber del emisor de honrar el cumplimiento efectivo de las condiciones del crédito es también independiente de las instrucciones de su cliente una vez emitido y recibido el crédito por el beneficiario. Consulte la Sección 5-106.

2. Los documentos, sin embargo, pueden parecer regulares en su cara y aparentemente conformes con el crédito cuando en realidad son falsificados o fraudulentos o en otros aspectos no conformes.

1733

§ 5-114 Apéndice N

a las garantías que se deriven de otros artículos del Código en su enajenación o negociación. Dado que los deberes del emisor para con su cliente se limitan al examen cuidadoso de los documentos (Sección 5-109) y dado que es importante preservar tanto el carácter independiente del compromiso del emisor como la confianza razonable en ese compromiso de las personas que manejan documentos regularmente en su apariencia y en aparente conformidad con los términos del crédito, la subsección (2)(a) incluye como un área en la que existe el deber de honrar del emisor casos en los que las personas han actuado de una manera que los haría equivalentes a los tenedores en su debido momento de conformidad con el artículo 3 o, en su caso, las personas a las que se hayan negociado debidamente los documentos de conformidad con el artículo 7 o los compradores de buena fe de valores certificados de conformidad con el artículo 8. El riesgo de la acción original de mala fe del beneficiario recae, por lo tanto, sobre el cliente que lo seleccionó y no sobre terceros inocentes o el emisor. También lo es el riesgo de fraude en la transacción que recae sobre el cliente.

Sin embargo, cuando no están involucrados terceros inocentes como se define en la subsección (a), el emisor ya no está bajo el deber de honrar; pero dado que estos asuntos involucran con frecuencia situaciones en las que la determinación del hecho de la disconformidad puede ser difícil o llevar mucho tiempo, el emisor, si actúa de buena fe, tiene el privilegio de honrar el giro frente a su cliente. es decir, con derecho de reembolso contra él. El emisor puede, sin embargo, negar el honor. En caso de honor, la acción del cliente contra el beneficiario se basará en el contrato subyacente o en la Sección 5-111(1) de este Artículo. En caso de deshonra, si el presentador es una persona que se ha desprendido del valor, también puede reclamar contra el beneficiario conforme a la Sección 5-111(1).

3. La subsección (3) representa el formulario estándar para el reembolso. Las palabras “debidamente honrado” incluyen no solo situaciones en las que el emisor ha honrado porque era su deber hacerlo, sino también cuando tuvo el privilegio de hacerlo como en la subsección (2)(b) o lo ha hecho como en la Sección 5- 106(4).

4. Las subsecciones opcionales (4) y (5) tienen el propósito de aclarar una situación que ha surgido bajo las restricciones monetarias de unas pocas naciones y en la que se requiere que se haga el pago bajo el crédito antes de que exista la oportunidad de examinar los documentos. El artículo resuelve esta situación dejando claro que el pago tiene carácter condicional y puede ser revocado por el posterior descubrimiento oportuno de los defectos de los documentos.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 5-106 y 5-109.

Punto 2: Artículos 5-106, 5-109, 5-111 y Artículos 3, 7 y 8. Punto

3: Artículo 5-106.

Referencias cruzadas : "Banco". Sección 1-201. “Beneficiario”. Sección 5-103. "Contrato". Sección 1-201. “Contrato de venta”. Sección 2-106. "Crédito". Sección 5-103.

"Cliente". Sección 5-103. "Documento". Sección 5-103. "Documento de título". Sección 1-201. "Escasez". Sección 3-104.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Honor". Sección 1-201. "Editor".

Sección 5-103. “notificación”.

Sección 1-201. “Recibe aviso”.

Sección 1-201. "Seguridad".

Sección 8-102.

"Término". Sección 1-201.

§ 5-115. Remedio por Deshonra Indebida o Anticipada Repudio.

(1) Cuando un emisor rechaza indebidamente un giro o una demanda de pago presentado en virtud de un crédito que tiene el derecho al honor con respecto a

1734

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-116

cualquier documento los derechos de una persona en la posición de vendedor (Sección 2-707) y puede recuperar del emisor el monto nominal del giro o demanda junto con los daños incidentales bajo la Sección 2-710 sobre daños incidentales e interéses del vendedor, pero menos cualquier cantidad realizada por reventa u otro uso o disposición del objeto de la transacción. En el caso de que no se haga la reventa u otra utilización, los documentos, bienes u otros elementos involucrados en la transacción deben ser entregados al emisor mediante el pago de la sentencia.

(2) Cuando un emisor cancela indebidamente o de otro modo repudia un crédito antes de la presentación de una letra de cambio o una demanda de pago girada en virtud de la misma, el beneficiario tiene los derechos de un vendedor después del repudio anticipado por parte del comprador según la Sección 2-610 si se entera del repudio a tiempo razonable para evitar la obtención de los documentos requeridos. De lo contrario, el beneficio

§ El mandatario tiene un derecho inmediato de acción por deshonra ilícita.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece los derechos de una persona con derecho al honor, tanto con respecto a cualquier documento como contra el emisor, cuando hay deshonra ilícita. Si la falta de pago es ilícita y si una persona en particular tiene derecho al pago depende de los términos del crédito y de las disposiciones de este Artículo, particularmente la Sección 5-114 sobre el deber del emisor de pagar y la Sección 5-116 sobre transferencia y cesión.

2. La subsección (2) establece los derechos del beneficiario al repudio del crédito, tanto contra el emisor como con respecto a cualquier documento o bien. Tenga en cuenta que la falta de pago indebida de un giro por una parte del crédito es una falta de pago del crédito según la Sección 5-112

(1), y hace aplicable la subsección (2) de esta sección, así como la subsección (1).

3. Ambos incisos se limitan a los créditos irrevocables. Dado que, en virtud de la Sección

5-106(3), los créditos revocables pueden modificarse o revocarse sin previo aviso al cliente o al beneficiario, es difícil que surjan derechos contra el emisor como los aquí previstos. Los derechos de terceros inocentes bajo créditos revocables se rigen por la Sección 5-106(4) en lugar de por esta sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-707, 2-710, 5-114 y 5-116.

Punto 2: Secciones 2-610, 2-611, 2-703 a 2-706 y 5-112. Punto 3:

Artículo 5-106.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. “Bene-

ciario”. Sección 5-103. "Crédito".

Sección 5-103. "Documento".

Sección 5-103. "Escasez". Sección

3-104.

"Editor". Sección 5-103.

"Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 2-201.

§ 5-116. Transferencia y Cesión.

(1) El derecho de giro bajo un crédito sólo puede ser transferido o cedido cuando el crédito se designe expresamente como transmisible o cedible.

(2) Aunque el crédito establezca específicamente que es intransferible o intransferible el beneficiario puede antes del cumplimiento de las condiciones del crédito ceder su derecho a los productos. Tal cesión es una cesión de una cuenta según el Artículo 9 sobre Segundas Transacciones y se rige por ese Artículo excepto que

1735

§ 5-116 Apéndice N

(a) la cesión es inefectiva hasta que la carta de crédito o aviso de

se entrega el crédito al cesionario, entrega que constituye la perfección de la garantía mobiliaria conforme al Artículo 9; y

(b) el emisor puede honrar giros o demandas de pago girados bajo el crédito hasta que reciba una notificación de cesión firmada por el beneficiario que identifique razonablemente el crédito objeto de la cesión y contenga una solicitud de pago al cesionario; y

(c) después de lo que razonablemente parece ser tal notificación ha sido

recibida, el emisor puede negarse sin deshonra a aceptar o pagar incluso a una persona que de otro modo tendría derecho al honor hasta que la carta de crédito o aviso de crédito se exhiba al emisor.

(3) Excepto cuando el beneficiario haya cedido efectivamente su derecho a giro o su derecho al producto, nada en esta sección limita su derecho a transferir o negociar giros o demandas girados bajo el crédito.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La situación de que se trata se caracteriza por la de un exportador que ha celebrado un contrato de venta con un comprador extranjero y es beneficiario de una carta de crédito iniciada por el comprador, especialmente cuando se trata de mercancías que aún deben ser vendidas. fabricado. Con frecuencia, el exportador necesita los medios no sólo para financiar el pago a su proveedor, sino también para asegurar a este último contra la cancelación del pedido durante el proceso de fabricación. Con este fin, la cesión de los derechos del exportador en virtud de la carta de crédito suele ser deseable.

Sin embargo, dado que existe una confusión general de ideas en cuanto al significado de “cesión o transferencia de un crédito”, la ley sigue siendo incierta. Si la “cesión del crédito” incluye la delegación del cumplimiento de las condiciones del crédito, entonces el cliente iniciador, que en muchos casos ha puesto su fe en el cumplimiento o la supervisión del cumplimiento por parte de un beneficiario de reputación establecida, puede verse privado de bienes reales. y la seguridad prevista. Véase el Comentario a la Sección 2-210 sobre la situación comparable en cuanto al contrato de venta. Por otro lado, todos los “créditos de negociación” implican una transferencia de los derechos del beneficiario por medio de negociaciones de la letra de cambio y dicha transferencia no implica una pérdida importante de la seguridad pretendida por la parte iniciadora. Mientras tanto, la sumamente útil institución de los créditos “back to back”, en el que un banco estadounidense emite un crédito con el exportador como cliente iniciador y el proveedor del exportador como beneficiario, es peligroso para el banquero a menos que pueda obtener por adelantado una cesión efectiva del exportador de los derechos de este último bajo el crédito inicial emitido a nombre de su comprador extranjero. En este contexto, se dibuja la sección.

2. La subsección (1) requiere la firma del beneficiario en los giros girados bajo el crédito a menos que esté expresamente designado como asignable o transferible. Si así se designa, se aplican las reglas normales de cesión y tanto el derecho a retirar como la prestación del beneficiario pueden transferirse, sujeto a la responsabilidad continua del beneficiario, si la hubiere, por la naturaleza de la prestación.

3. La subsección (2) deja en claro que para salvaguardar, entre otras cosas, la práctica de la carta de crédito "back to back", la cesión del producto antes del cumplimiento no puede prohibirse antes del cumplimiento. A este respecto, la carta de crédito se trata como cualquier otro contrato que exija ganar dinero. Consulte la Sección 9-318 en general y la Sección 2-210 en cuanto a contratos de venta. Pero el carácter especial de la carta de crédito como prueba del derecho al producto se reconoce por el requisito adicional de la entrega de la carta al cesionario como condición suspensiva a la perfección de la cesión. Similar,

1736

Pre-Revisión Artículo 5

§ 5-117

4. La subsección (3) aclara que la sección no tiene aplicación en el caso normal de negociación de un giro o la transferencia de una demanda de pago a menos que haya tenido lugar una cesión efectiva en virtud de la sección.

Referencias cruzadas: Punto 1: Artículo 2-210.

Punto 3: Secciones 2-210 y 9-318 y Artículo 9. Referencias cruzadas :

"Aceptar". Sección 3-410. "Cuenta". Sección 9-106. “Beneficiario”. Sección 5-103. "Crédito". Sección 5-103. "Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201. "Editor". Sección 5-103. “Recibir notificación”. Sección 1-201.

§ 5-117. Concurso de Fondos de Tenencia Bancaria para Documentales

Crédito.

(1) Cuando un emisor o un banco avisador o confirmador o un banco que tiene para un cliente procurado la emisión de un crédito por parte de otro banco se declara insolvente antes del pago final bajo el crédito y el crédito es uno al que se aplica este Artículo por los párrafos (a) o (b) de la Sección 5-102(1) en el alcance, la recepción o asignación de fondos o garantías para garantizar o cumplir obligaciones bajo el crédito tendrá los siguientes resultados:

(a) en la medida de los fondos o garantías entregados después o antes la insolvencia como indemnización contra o específicamente con el propósito de pago de giros o demandas de pago girados bajo el crédito designado, los giros o demandas tienen derecho al pago con preferencia sobre los depositantes u otros acreedores generales del emisor o banco; y

(b) al vencimiento del crédito o la entrega de los derechos del beneficiario

en virtud del mismo, cualquier persona que haya dado dichos fondos o garantías sin utilizar tiene igualmente derecho a la devolución de los mismos; y

(c) un cargo a una cuenta corriente o general en un banco si específicamente consentido con el fin de indemnizar o pagar giros o demandas de pago girados bajo el crédito designado, se rige por las mismas reglas que si los fondos hubieran sido girados en efectivo y luego entregados con instrucciones específicas.

(2) Después de la honra o el reembolso en virtud de esta sección, el cliente o otra persona por cuya cuenta haya actuado el banco insolvente tiene derecho a recibir los documentos en cuestión.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Un banco que emite una carta de crédito actúa como principal, no como agente de su cliente, y contrata su propio crédito. Pero la responsabilidad resultante no es como la de sus depositantes, y la seguridad e indemnización proporcionada por el cliente contra él y los documentos que recibe en honor de los giros conformes no son como sus propias inversiones.

La típica transacción de carta de crédito facilita el movimiento de mercancías. El crédito del banco está comprometido, pero espera que su cliente lo deposite antes de hacer los desembolsos, o que se le reembolse inmediatamente después. Y todo el mundo entiende que los documentos recibidos por el honor de cumplir giros deben ser entregados al cliente inmediatamente cuando hace el reembolso o firma los recibos de fideicomiso. Sólo la comisión del banco,

1737

§ 5-117 Apéndice N

si la transacción se completa, ingresará al activo general del banco y se unirá al otro respaldo de sus pasivos de depósito.

Por lo tanto, es apropiado, cuando la insolvencia ocurre antes de que se complete la transacción de la carta de crédito, considerar tanto los pasivos pendientes, la garantía retenida y los fondos provistos para indemnizar contra esos pasivos, como los giros y documentos relacionados, como separados de los pasivos de depósito y de activos generales, y tratarlos por separado. Hacerlo lleva a cabo el propósito original, que es facilitar la transacción mercantil subyacente, y no perjudica a los depositantes del banco y otros acreedores generales.

Esta sección establece las reglas apropiadas para llevar a cabo estos principios. La sección se limita a las transacciones en virtud de la Sección 5-102(1)(a) y (b) para evitar el abuso en situaciones en las que puede faltar el propósito comercial de facilitar el movimiento de bienes, valores o similares.

Referencia cruzada:

Compárese con la Sección 4-214 y el Comentario

correspondiente. Referencias cruzadas :

"Banco asesor". Sección 5-103.

"Banco". Sección 1-201.

“Beneficiario”. Sección 5-103. “Banco

Confirmeante”. Sección 5-103. "Crédito".

Sección 5-103.

"Cliente". Sección 5-103.

"Documento". Sección 5-103.

"Escasez". Sección 3-104.

"Honor". Sección 1-201.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Editor". Sección 5-103.

"Persona". Sección 1-201.

1738

APÉNDICE O

Pre-revisión Artículo 9

A continuación se presentan el texto y los comentarios oficiales del artículo 9 tal como existían antes del artículo 9 revisado, que entró en vigencia el 1 de julio de 2001.

1739

ARTÍCULO 9

TRANSACCIONES CON GARANTÍA; VENTA DE CUENTAS

Y PAPEL MOBILIARIO

PARTE 1. TÍTULO BREVE, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

§ 9-101. Título corto.

§ 9-102. Política y materia del artículo.

§ 9-103. Perfección de la Garantía Mobiliaria en Transacciones de Estado Múltiple.

§ 9-104. Transacciones Excluidas Del Artículo.

§ 9-105. Definiciones e Índice . 9-106. De-

§ niciones: “Cuenta”; “Intangibles Generales”. 9-107.

§ Definiciones: “Interés de Garantía de Dinero de Compra”.

§ 9-108. Cuando la garantía adquirida posteriormente no es garantía de una deuda antecedente.

§ 9-109. Clasificación de Bienes: “Bienes de Consumo”; "Equipo"; "Granja

Productos”; "Inventario".

§ 9-110. Su-ciencia de la descripción. 9-111. Aplicabilidad de las

§ Leyes de Transferencia a Granel. 9-112. Cuando la garantía no

§ es propiedad del deudor.

§ 9-113. Garantías mobiliarias que surgen en virtud del artículo sobre las ventas o en virtud del artículo sobre

Arrendamientos.

§ 9-114. Envío.

§ 9-115. Propiedad de inversión.

§ 9-116. Garantía Mobiliaria Surgida en la Compra o Entrega de un Activo Financiero.

PARTE 2. VIGENCIA DEL ACUERDO DE GARANTÍA Y DERECHOS DE LAS PARTES

§ 9-201. Vigencia General del Contrato de Garantía.

§ 9-202. Título de garantía inmaterial.

§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; Formal Requisitos.

§ 9-204. Bienes adquiridos con posterioridad; Avances Futuros.

§ 9-205. Uso o Disposición de Colateral Sin Contabilidad Permisible.

§ 9-206. Acuerdo de no hacer valer defensas contra el cesionario; Modificación de Garantías de venta donde existe un acuerdo de seguridad.

§ 9-207. Derechos y deberes cuando la garantía está en posesión del acreedor

§ garantizado. 9-208. Solicitud de Estado de Cuenta o Listado de Garantías.

PARTE 3. DERECHOS DE TERCEROS; GARANTÍAS GARANTÍAS PERFECTADAS Y NO PERFECCIONADAS; REGLAS DE PRIORIDAD

§ 9-301. Personas que tienen prioridad sobre garantías mobiliarias no perfeccionadas; Derechos

de “acreedor de gravamen”.

§ 9-302. Cuándo se requiere la presentación de un derecho de garantía real perfecto; Interéses de seguridad a los cuales no se aplican las disposiciones de presentación de este artículo.

§ 9-303. Cuando se perfecciona la garantía mobiliaria; Continuidad de la Perfección.

§ 9-304. Perfección de garantía mobiliaria sobre instrumentos, documentos,Producto de un

Carta de crédito escrita,y Bienes Cubiertos por Documentos; Perfección

1740

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-101

por Radicación Permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

§ 9-305. Cuando la posesión por parte de la parte garantizada perfecciona la garantía mobiliaria sin

Presentación.

§ 9-306. "Producto"; Derechos del acreedor garantizado sobre la disposición de la garantía.

§ 9-307. Protección de Compradores de Bienes.

§ 9-308. Compra de Papeles e Instrumentos.

§ 9-309. Protección de los Compradores de Instrumentos, Documentos y Valores. 9-310.

§ Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.

§ 9-311. Enajenabilidad de los Derechos del Deudor: Proceso Judicial.

§ 9-312. Prioridades entre garantías mobiliarias en conflicto sobre la misma garantía. 9-313.

§ Prioridad de garantías mobiliarias sobre accesorios.

§ 9-314. Adhesiones.

§ 9-315. Prioridad cuando los bienes se mezclan o procesan.

§ 9-316. Prioridad Sujeta a Subordinación.

§ 9-317. Parte garantizada no obligada en el contrato del deudor.

§ 9-318. Defensas Contra el Cesionario; Modificación del contrato después de la notificación

de Cesión; Término que prohíbe la cesión ineficaz; Identificación y Prueba de Cesión.

PARTE 4. ARCHIVO

§ 9-401. Lugar de presentación; Presentación errónea; Eliminación de garantías.

§ 9-402. Declaración de Requisitos Formales de Financiamiento; Enmiendas; hipoteca como Declaración de financiación.

§ 9-403. Qué constituye la presentación; Duración de la presentación; Efecto de la presentación caducada; Deberes de presentación Oficial.

§ 9-404. Declaración de Terminación.

§ 9-405. Cesión de garantía mobiliaria; Deberes de presentación Oficial; Tarifa.

§ 9-406. Liberación de Garantía; Deberes de presentación Oficial; Tarifa.

§ 9-407. Información del Oficial de Registro.

§ 9-408. Declaraciones de Financiamiento que Cubren Bienes Consignados o Arrendados.

PARTE 5. DEFECTO

§ 9-501. Por defecto; Procedimiento cuando el contrato de garantía cubre tanto bienes inmuebles como

Propiedad personal.

§ 9-502. Derechos de Cobro del Acreedor Garantizado.

§ 9-503. Derecho de la parte garantizada a tomar posesión después del incumplimiento.

§ 9-504. el derecho del acreedor garantizado a disponer de la garantía después del incumplimiento; efecto de

Disposición.

§ 9-505. Disposición Obligatoria de Garantías; Aceptación de la Garantía como Descarga de Obligación.

§ 9-506. Derecho del deudor a redimir la garantía.

§ 9-507. Responsabilidad de la parte garantizada por incumplimiento de esta parte.

PARTE 1

TÍTULO BREVE, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

§ 9-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá citarse como Código Uniforme de Comercio— Transacciones Garantizadas.

1741

§ 9-101 Apéndice O

Comentario oficial

Este Artículo establece un esquema integral para la regulación de las garantías mobiliarias sobre bienes muebles e inmuebles. Reemplaza la legislación anterior que se ocupa de dispositivos de seguridad tales como hipotecas mobiliarias, ventas condicionales, recibos de fideicomiso, gravámenes de factor y cesiones de cuentas por cobrar (ver la Nota a la Sección 9-102).

Las ventas a plazos de consumo y los préstamos de consumo presentan problemas especiales de tal naturaleza que hacen inapropiada su regulación especial en una codificación comercial general. Muchos estados ahora regulan dichos préstamos y ventas bajo leyes de préstamos pequeños, leyes de venta minorista a plazos y similares. La Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes ha propuesto un Código Uniforme de Crédito al Consumidor que trata este tema. Si bien este Artículo se aplica en general a las garantías reales sobre bienes de consumo, no está diseñado para reemplazar dicha legislación reglamentaria (véanse las Notas a las Secciones 9-102 y 9-203). Este Artículo tampoco está diseñado como un sustituto de las leyes de préstamos pequeños o las leyes de venta minorista a plazos en ningún estado que actualmente no tenga dicha legislación.

La ley anterior al Código reconocía una amplia variedad de dispositivos de seguridad, que comenzaron a usarse en varios momentos para hacer posible diferentes tipos de financiamiento garantizado. Persistían las diferencias entre un dispositivo y otro, en los requisitos formales, en los derechos del acreedor garantizado frente al deudor y terceros, en los derechos del deudor frente al acreedor garantizado y en los requisitos, aunque muchas de esas diferencias ya no existían. cumplía alguna función útil. Por lo tanto, una hipoteca mobiliaria no dirigida era, por la ley de muchos estados, "nula" contra los acreedores en general; una venta condicional, a menudo disponible como sustituto de la hipoteca mobiliaria, era válida en algunos estados contra todos los acreedores sin presentación, y en los estados donde se requiere presentación, si no se exigía, era nula solo contra los acreedores con gravamen.

Sin embargo, a pesar de la gran cantidad de dispositivos de seguridad, quedaron vacíos en la estructura. En muchos estados, por ejemplo, una garantía mobiliaria no podía tomarse en inventario o una acción comercial aunque había una necesidad real de tal financiación. A menudo era difícil tratar de mantener una garantía mobiliaria técnicamente válida al financiar un proceso de fabricación, donde la garantía comienza como materia prima, se convierte en trabajo en proceso y termina como

§ productos terminados. Además, de ninguna manera estaba claro, ni siquiera para los especialistas, cómo, bajo la ley anterior al Código, se podía tomar una garantía mobiliaria sobre muchos tipos de bienes intangibles, como los derechos de televisión o de películas, que se han convertido en una fuente importante de ingresos comerciales. colateral.

Si bien la hipoteca mobiliaria era adaptable para su uso en casi cualquier situación en la que los bienes fueran garantía, existían limitaciones, a veces muy técnicas, en el uso de otros dispositivos, como la venta condicional y, en particular, el recibo de fideicomiso. Son muchos los casos en los que un tribunal determinó posteriormente que una transacción de valores descrita por las partes como una venta condicional o un recibo de fideicomiso era otra cosa, generalmente una hipoteca mobiliaria. La consecuencia de tal determinación era típicamente anular la garantía mobiliaria frente a los acreedores porque el acuerdo de garantía no estaba dirigidocomo hipoteca mobiliaria(aunque haya sido conducida como venta condicional o recibo de fideicomiso). Las diferencias ya mencionadas

§ El culto de la financiación de la seguridad del inventario ha sido sorteado en cierta medida por el dispositivo conocido como "almacenamiento de campo", así como por el uso del recibo de fideicomiso. Después de 1940, varios estados generalmente autorizaron la financiación de inventario mediante la promulgación de leyes, similares aunque no uniformes, conocidas como leyes de "derecho de retención del factor". También después de 1940, el negocio cada vez más importante de préstamos contra cuentas por cobrar inspiró nuevos estatutos en ese campo en más de treinta estados.

La creciente complejidad de las transacciones de financiación obligó a las legislaturas a seguir acumulando nuevas disposiciones legales sobre nuestra inadecuada y ya suficientemente complicada estructura de derecho de valores del siglo XIX. Los resultados de este desarrollo continuo fueron costos crecientes para ambas partes y una mayor incertidumbre en cuanto a sus derechos y los derechos de terceros que tratan con ellos.

El objetivo de este Artículo es proporcionar una estructura simple y unificada dentro de la cual la inmensa variedad de transacciones actuales de financiamiento garantizado pueda llevarse a cabo con menos costo y con mayor certeza.

En virtud de este Artículo, no se conservan las distinciones tradicionales entre los dispositivos de seguridad, basadas en gran medida en la forma; el artículo se aplica a todas las transacciones destinadas a crear seguridad

1742

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-102

interéses en propiedad personal y accesorios, y el término único "interés de seguridad" sustituye a la variedad de términos descriptivos que habían crecido en el derecho consuetudinario y bajo una acumulación de estatutos de cien años. Esto no significa que no se puedan usar los formularios antiguos, y la Sección 9-102(2) aclara que sí se pueden usar.

Este Artículo no determina si el “título” de la propiedad gravada está en el acreedor garantizado o en el deudor y no adopta una “teoría del título” ni una “teoría del gravamen” de las garantías reales. Los derechos, obligaciones y recursos bajo el Artículo no dependen de la ubicación del título (Sección 9-202). La ubicación del título puede volverse importante para otros fines, como, por ejemplo, para determinar la incidencia de los impuestos, y en tal caso las partes quedan libres para contratar como quieran. A este respecto, podría considerarse razonablemente que el uso de una forma que tradicionalmente se ha considerado como determinante del título (por ejemplo, la venta condicional) prueba la intención de las partes con respecto al título sobre la garantía.

Según el artículo, las distinciones basadas en la forma (excepto entre la prenda y los interéses no posesorios) ya no son determinantes. Para algunos efectos existen distinciones basadas en el tipo de bienes que constituyen la garantía—equipo industrial y comercial, inventario comercial, productos agrícolas, bienes de consumo, cuentas por cobrar, documentos de título y otros intangibles—y, en su caso, el artículo establece especiales reglas aplicables a las transacciones de financiamiento que involucren un tipo particular de propiedad. A pesar de la simplificación legal, se permite un mayor grado de flexibilidad en la transacción de financiamiento de lo que permite la ley existente.

El esquema del Artículo es hacer distinciones, donde las distinciones son necesarias, a lo largo de líneas funcionales más que formales.

Esto ha hecho posible una simplificación radical en los requisitos formales para la constitución de una garantía mobiliaria.

Un sistema de presentación más racional reemplaza el sistema actual de diferentes -les para cada dispositivo de seguridad que está sujeto a los requisitos de presentación. De este modo, no sólo se hace más accesible la información contenida en los -les, sino que se reduce considerablemente el costo de obtener información crediticia y, de paso, el mantenimiento de los -les.

La flexibilidad y las formalidades simplificadas del artículo deberían hacer posible que las nuevas formas de financiación garantizada, a medida que se desarrollen, se ajusten cómodamente a sus disposiciones, evitando así la necesidad, tan evidente en los últimos años, de aprobar año tras año nuevos estatutos. y retocar los antiguos para permitir que las transacciones comerciales legítimas avancen.

Las reglas establecidas en este Artículo se refieren principalmente a los límites de la protección del acreedor garantizado contra los compradores y acreedores del deudor. Exceptuando el procedimiento de mora, prevalece la libertad de contratación entre las partes inmediatas en la transacción de valores.

§ 9-102. Política y materia del artículo.

(1) Salvo disposición en contrario en la Sección 9-104 sobre transacciones excluidas ciones, este artículo se aplica

(a) a cualquier transacción (independientemente de su forma) que tenga por objeto crear una garantía mobiliaria sobre bienes muebles o accesorios, incluidos bienes, documentos, instrumentos, bienes intangibles en general, bienes muebles o cuentas; y también

(b) a cualquier venta de cuentas o efectos muebles.

(2) Este Artículo se aplica a garantías mobiliarias creadas por contrato incluyendo-prenda, cesión, hipoteca mobiliaria, fideicomiso mobiliario, escritura de fideicomiso, gravamen de factor, fideicomiso de equipo, venta condicional, recibo de fideicomiso, otro gravamen o contrato de retención de título y arrendamiento o consignación como garantía. Este Artículo no se aplica a gravámenes estatutarios, excepto lo dispuesto en la Sección 9-310.

(3) La aplicación de este Artículo a una garantía mobiliaria sobre un obligación no se ve afectada por el hecho de que la obligación misma esté garantizada por una transacción o interés a los que no se aplica este Artículo.

Nota:La adopción de este artículo debe ir acompañada de la derogación de los estatutos existentes

1743

§ 9-102 Apéndice O

trata de ventas condicionales, recibos de fideicomiso, gravámenes del factor donde el factor recibe un gravamen sin desplazamiento, hipotecas mobiliarias, hipotecas agrícolas, hipotecas sobre equipos ferroviarios, cesión de cuentas y, en general, estatutos que regulan los derechos de garantía sobre bienes muebles.

Cuando el estado tenga una ley de venta minorista a plazos o una ley de préstamos pequeños, esa legislación debe examinarse cuidadosamente para determinar qué cambios en esas leyes son necesarios para ajustarse a este Artículo. Este Artículo establece principalmente las reglas que definen los derechos de un acreedor garantizado frente a las personas que tratan con el deudor; no prescribe los reglamentos y controles que puedan ser necesarios para frenar los abusos que surjan en el negocio de pequeños préstamos o en el financiamiento de compras de consumo a crédito. En consecuencia, no hay intención de derogar los actos reglamentarios existentes en esos campos mediante la promulgación o nueva promulgación del Artículo 9. Véase la Sección 9-203(4) y la Nota correspondiente.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

El objetivo principal de esta Sección es traer todas las garantías reales consensuadas sobre bienes muebles y accesorios bajo este Artículo, excepto para ciertos tipos de transacciones excluidas por la Sección 9-104. Además, ciertas ventas de cuentas y papel mobiliario se incluyen dentro de este Artículo para evitar problemas difíciles de distinguir entre transacciones destinadas a la seguridad y aquellas que no lo están. En cuanto a garantías mobiliarias en accesorios creados conforme a la ley aplicable a bienes inmuebles, véase la Sección 9-313(1).

1. Con excepción de las ventas de cuentas y papel mobiliario, la prueba principal para determinar si una transacción entra dentro de este Artículo es: ¿se pretende que la transacción tenga efectos como garantía? Por ejemplo, la Sección 9-104 excluye ciertas transacciones en las que el derecho de garantía (como el gravamen de un artesano) surge en virtud de la ley o el derecho consuetudinario en razón del estado y no por el consentimiento de las partes. Las transacciones en forma de consignaciones o arrendamientos están sujetas a este Artículo si el entendimiento de las partes o el efecto del acuerdo demuestra que se pretendía una garantía mobiliaria. (En cuanto a los envíos, se deben consultar las disposiciones de las Secciones 2-326, 9-114 y 9-408). Cuando se determina que se pretendía una garantía mobiliaria según se define en la Sección

1-201(37), este artículo se aplica cualquiera que sea la forma de la transacción o el nombre con que las partes la hayan bautizado. La lista de dispositivos de seguridad tradicionales en la subsección (2) es solo ilustrativa; se incluyen otros dispositivos antiguos, así como los nuevos que el ingenio de los abogados pueda inventar, siempre que se encuentre la intención requerida. La definición de control es la contenida en la subsección

(1).

El artículo no suprime los dispositivos de seguridad existentes. No se prohíbe la venta condicional o comodato-arrendamiento, por ejemplo; pero aunque se use, rigen las reglas de este artículo.

2. Si la obligación es de devolver dinero prestado y no forma parte de los bienes muebles, es un instrumento o un intangible general. La venta de un instrumento o intangible general no se encuentra dentro de este Artículo, pero una transferencia destinada a tener efecto como garantía de una obligación del cedente está cubierta por la subsección 1(a). En cualquier caso, la naturaleza de la transacción no se ve afectada por el hecho de que la garantía se transfiera con el instrumento o el intangible general. Tal transferencia se trata como una transferencia por ministerio de la ley, esté o no articulada en el acuerdo.

Una cesión de cuentas o papel mobiliario como garantía de una obligación está cubierta por la subsección (1)(a). La financiación comercial sobre la base de cuentas y papel mobiliario a menudo se lleva a cabo de tal manera que la distinción entre una transferencia de garantía y una venta es borrosa y, por lo tanto, la venta de dicha propiedad está cubierta por la subsección

(1) (b), ya sea que tenga por objeto la garantía o la venta. no, a menos que esté excluido por la Sección 9-104. El comprador entonces es tratado como una parte garantizada y su interés como un derecho de garantía. Consulte las Secciones 9-105(1)(m), 1-201(37). Ciertas ventas que no tienen nada que ver con transacciones de financiamiento comercial están excluidas por la Sección 9-104(f); compárese con Spurlin v. Slo an, 368 SW2d 314 (Ky.1963). Consulte también la Sección 9-302(1)(e), que exime de las asignaciones ocasionales o aisladas de presentación, y la Sección 9-302(2),

Ni la Sección 9-102 ni ninguna otra disposición del Artículo 9 tienen por objeto impedir la transferencia de propiedad de cuentas o papel mobiliario. La determinación de si una determinada transferencia de cuentas o de bienes muebles constituye una venta o una transferencia con fines de seguridad

1744

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-102

(como en relación con un préstamo) no se rige por el Artículo 9. El Artículo 9 se aplica tanto a las ventas de cuentas o papel mobiliario como a los préstamos garantizados por cuentas o papel mobiliario principalmente para incorporar las reglas de perfección del Artículo 9. El uso de terminología como “interés de garantía” para incluir el interés de un comprador de cuentas o papel mobiliario, “parte garantizada” para incluir un comprador de cuentas o papel mobiliario, “deudor” para incluir un vendedor de cuentas o papel mobiliario, y “garantía” para incluir cuentas o papel mobiliario que se han vendido tiene la intención únicamente de ser una técnica de redacción para lograr este fin y no es relevante para la determinación de la venta o transacción garantizada. Véase PEB Comentario No. 14, del 10 de junio de 1994 [Apéndice V, infra].

3. En general, los problemas de elección de ley en este Artículo en cuanto a la validez de los acuerdos de garantía se rigen por la Sección 1-105. Los problemas de elección de la ley en cuanto a la perfección de las garantías reales y el efecto de la perfección o no perfección de la misma, incluidas las reglas que requieren la perfección, se rigen por la Sección 9-103.

4. Una ilustración de la subsección (3) es la siguiente:

El dueño de Blackacre pide prestados $10,000 a su vecino y asegura su pagaré con una hipoteca sobre Blackacre. Este artículo no es aplicable a la constitución de la hipoteca inmobiliaria. Tampoco es aplicable a la venta del pagaré por parte del acreedor hipotecario, aunque la hipoteca continúe garantizando el pagaré. Sin embargo, cuando el acreedor hipotecario pignora el pagaré para garantizar su propia obligación con X, este Artículo se aplica a la garantía mobiliaria así creada, que es una garantía mobiliaria sobre un instrumento aunque el instrumento esté garantizado por una hipoteca de bienes raíces. Este artículo deja para otra ley la cuestión del efecto sobre los derechos bajo la hipoteca de la entrega o no entrega de la hipoteca o de la inscripción o no inscripción de una cesión del interés del acreedor hipotecario. Consulte la Sección 9-104(j).

5. Si bien la mayoría de las secciones de este Artículo se aplican a una garantía mobiliaria sin tener en cuenta la naturaleza de la propiedad gravada o su uso, algunas secciones establecen reglas especiales con referencia a tipos particulares de garantía. A continuación se incluye un índice de secciones donde se establecen tales reglas especiales:

CUENTAS

Sección

9-102(1)(b)

Venta de cuentas sujetas al Artículo Cuando se aplica el

9-103(1)

Artículo; reglas de conflicto de leyes Ciertas ventas de

9-104(h)

cuentas excluidas de las definiciones de artículos

9-106

9-205

Permisible para que el deudor realice cobros Acuerdo de no oponer

9-206(1)

defensas contra el cesionario Garantía mobiliaria no perfeccionada

9-301(1)(d)

subordinada a ciertos cesionarios Qué cesiones no necesitan ser

9-302(1)(e)

dirigidas

9-306(5)

Regla cuando las mercancías cuya venta dio lugar a una cuenta vuelven a la propiedad del vendedor

9-318(1)

posesión

Derechos del cesionario sujetos a excepciones

9-318(2)

Modificación del contrato después de la cesión del derecho contractual Cuando

9-318(3)

el deudor de la cuenta puede pagar al cedente

9-318(4)

Término que prohíbe la cesión inefectiva

9-401

Lugar de presentación

9-502

Derechos de cobro del acreedor garantizado

9-504(2)

Derechos por incumplimiento cuando la transacción subyacente fue la venta de cuentas

o derechos de contrato

PAPEL MUEBLES

1745

§ 9-102 Apéndice O

CUENTAS

Sección

9-102(1)(b)

Venta sujeta al artículo

9-104(h)

Ciertas ventas excluidas de la definición

9-105(1)(b)

del artículo

9-205

Permisible para que el deudor realice cobros Acuerdo de no

9-206(1)

hacer valer excepciones contra el cesionario

9-207(1)

Obligación del acreedor garantizado en posesión de preservar los derechos contra anteriores

9-301(1)(c)

fiestas

Garantía mobiliaria no perfeccionada subordinada a ciertos cesionarios

9-304(1)

Perfección por presentación

9-305

Cuando la posesión por el acreedor garantizado perfecciona la garantía mobiliaria

9-306(5)

Regla cuando los bienes cuya venta resulta en bienes muebles regresan a la propiedad del vendedor

9-308

posesión

Cuando los compradores de papel mobiliario tienen prioridad sobre la garantía mobiliaria

9-318(1)

Derechos del cesionario sujetos a excepciones

9-318(3)

Cuando el deudor de la cuenta puede pagar al cedente

9-502

Derechos de cobro del acreedor garantizado

9-504(2)

Derechos por incumplimiento cuando la transacción subyacente fue la venta

DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS

9-105(1)(e)

De-nición de documento (y ver 1-201)

9-105(1)(g)

De-nición de instrumento

9-206(1)

Regla en la que el comprador de bienes firma tanto un instrumento negociable como una garantía.

acuerdo de ridad

9-207(1)

Obligación del acreedor garantizado en posesión del instrumento para preservar los derechos

contra partidos anteriores

9-301(1)(c)

Garantía mobiliaria no perfeccionada subordinada a ciertos cesionarios Qué

9-302(1)(b)

interéses no necesitan ser liderados

y (f)

9-304(1)

Cómo se puede perfeccionar la garantía mobiliaria

9-304(2, 3)

Perfección de la garantía mobiliaria sobre bienes en posesión del emisor de la negociación

documento de obligación o de otro depositario

9-304(4, 5)

Perfección de la garantía mobiliaria sobre instrumentos o documentos negociables

9-305

sin presentación o transferencia de posesión

Cuando la posesión por el acreedor garantizado perfecciona la garantía mobiliaria Cuando los

9-308

compradores de instrumentos tienen prioridad sobre la garantía mobiliaria

9-309

Cuando los compradores de títulos o documentos negociables

tener prioridad sobre la garantía mobiliaria

9-501(1)

Derechos en mora cuando la garantía son documentos

9-502

Derechos de cobro del acreedor garantizado

INTANGIBLES GENERALES

9-103(2)

Cuando se aplica el artículo; Reglas de conflicto de leyes El

9-105

deudor es “deudor de la cuenta”

9-106

Definición

9-301(1)(d)

Garantía mobiliaria no perfeccionada subordinada a ciertos cesionarios

1746

Pre-revisión Artículo 9 § 9-102

CUENTAS

Sección

9-318(1)

Derechos del cesionario sujetos a excepciones Cuando

9-318(3)

el deudor de la cuenta puede pagar al cedente

9-502

Derechos de cobro del acreedor garantizado

BIENES

(Ver también Bienes de Consumo, Equipo, Productos Agrícolas, Inventario)

9-103

Cuando el artículo se aplica con respecto a bienes de un tipo normalmente utilizado en

más de una jurisdicción; bienes cubiertos por certificado de título; reglas de

conflicto de leyes

9-105(1)(h)

Definición

9-109

Clasificación de bienes como bienes de consumo, equipo, productos agrícolas

9-203

e inventario

Requisitos formales del contrato de garantía que cubre ciertos tipos de

bienes (cultivos o madera)

9-204

Validez de la cláusula de propiedad adquirida con posterioridad que cubre ciertos tipos de

bienes (cultivos, bienes de consumo)

9-205

Permisible para que el deudor acepte bienes devueltos

9-206(2)

Cuando el contrato de garantía puede limitar o modificar garantías sobre la venta

9-301(1)(c)

Garantía mobiliaria no perfeccionada subordinada a ciertos cesionarios

9-304(2, 3)

Perfección de la garantía mobiliaria sobre bienes en posesión del emisor de la negociación

documento de obligación o de otro depositario

9-304(5)

Perfección de la garantía mobiliaria sin presentación o transferencia de posesión

cuando los bienes en posesión de ciertos depositarios

9-305

Cuando la posesión por el acreedor garantizado perfecciona la garantía mobiliaria

9-306(5)

Regla cuando los bienes cuya venta dio lugar a título de cuenta o mobiliario

volver a la posesión del vendedor

9-307

Cuando los compradores de bienes del deudor toman libre de la garantía real

9-313

Bienes que son o se convierten en accesorios

9-314

Mercancías unidas a otras mercancías

9-315

Mercancías mezcladas en un producto

9-401(1)

Lugar de destino para las mercancías

9-402

Forma de declaración de financiación que cubre las obligaciones

9-504(1)

Venta de bienes por un acreedor garantizado después de un incumplimiento sujeto al Artículo 2 (Ventas)

BIENES DE CONSUMO

9-109(1)

Definición

9-203(2)

La transacción, aunque sujeta a este Artículo, también puede estar sujeta a

ciertos estatutos regulatorios

9-204(2)

Validez de la cláusula de propiedad adquirida con posterioridad

9-206(1)

Acuerdo del comprador de no hacer valer excepciones contra un sujeto cesionario

a la ley o decisión que establece la regla para los compradores de bienes de

consumo

9-302(1)(d)

Cuando no se requiere presentación

9-307(2)

Cuando los compradores del deudor toman libre de interés de

9-401(1)(a)

garantía Lugar de presentación

9-505(1)

Obligación del acreedor garantizado de disponer de los bienes de consumo embargados

1747

§ 9-102 Apéndice O

CUENTAS

Sección

9-507(1) Responsabilidad del acreedor garantizado por disposición indebida de bienes de consumo

después del incumplimiento

EQUIPO

9-103(2)

Cuando el artículo se aplica con respecto a ciertos tipos de equipos

normalmente utilizado en más de una jurisdicción; reglas de conflicto de leyes

9-109(2)

Definición

9-302(1)(c)

Cuando presentación no se requiere para perfeccionar la garantía mobiliaria en cierta finca

9-307(2)

equipo

Cuando los compradores de ciertos equipos agrícolas del deudor toman libre de garantías

interés de ridad

9-401(1)

Lugar de almacenamiento del equipo utilizado en operaciones agrícolas

9-503

Derecho del acreedor garantizado después del incumplimiento para retirar o entregar el equipo

inutilizable

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

9-109(3)

Definición

9-203(1)(b)

Requisitos formales del acuerdo de garantía que cubre los cultivos Cuando un

9-307

comprador de productos agrícolas toma libre de interés de garantía

9-312(2)

Prioridad del acreedor garantizado que otorga un nuevo valor para permitir que el deudor pro-

producir cultivos

9-401(1)

Lugar de presentación

9-402(1)

Forma de declaración de financiamiento que cubre cultivos

y (3)

INVENTARIO

9-103(3)

Cuando el artículo se aplica con respecto a ciertos tipos de inventario

normalmente utilizado en más de una jurisdicción; reglas de conflicto de leyes

9-109(4)

Definición

9-114

Las mercancías con destino

9-306(5)

Regla cuando los bienes cuya venta dio lugar a título de cuenta o mobiliario

volver a la posesión del vendedor

9-307(1)

Cuando los compradores del deudor toman libre de la garantía mobiliaria

9-312(3),

Cuando la garantía mobiliaria del dinero de la compra tiene prioridad sobre la con ictiva

9-304(5)

Interés de seguridad

9-408

Declaraciones financieras que cubran bienes consignados o arrendados

Referencias cruzadas:

Secciones 9-103 y 9-104. Punto 1:

Artículo 2-326. Punto 2: Artículo

1-105. Referencias cruzadas

:

"Cuenta". Sección 9-106. “Papel

mueble”. Sección 9-105.

"Contrato". Sección 1-201.

"Documento". Sección 9-105.

1748

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-103

“Intangibles generales”. Sección 9-106.

"Bienes". Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-105. "Interés

de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-103. Perfección de garantía mobiliaria en estado múltiple Actas.

[Enmiendas de 1995 al texto tachado y subrayado]

(1) Documentos, instrumentos, cartas de crédito,y bienes ordinarios.

(a) Esta subsección se aplica a los documentos,e instrumentos, derechos a producto de cartas de crédito escritas,ya bienes distintos de los cubiertos por un certificado de título descrito en la subsección (2), bienes muebles descritos en la subsección (3) y minerales descritos en la subsección (5).

(b) Salvo disposición en contrario en esta subsección, la perfección y la Los efectos de la perfección o no perfección de una garantía mobiliaria en garantía se rigen por la ley de la jurisdicción donde se encuentra la garantía cuando ocurre el último evento en el que se basa la afirmación de que la garantía mobiliaria es perfecta o imperfecta.

(c) Si las partes de una transacción que crea una garantía de dinero de compra interés en los bienes en una jurisdicción entiende en el momento en que se adjunta la garantía mobiliaria que los bienes se mantendrán en otra jurisdicción, entonces la ley de la otra jurisdicción rige la perfección y el efecto de la perfección o no perfección de la garantía mobiliaria desde que se embarga hasta treinta días después de que el deudor reciba la posesión de los bienes y después si los bienes son llevados a la otra jurisdicción antes de que finalice el plazo de treinta días.

(d) Cuando la propiedad gravada es puesta y mantenida en este estado mientras está sujeta

a una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a la ley de la jurisdicción de la cual se retiró la propiedad gravada, la garantía mobiliaria permanece perfeccionada, pero si la Parte 3 de este Artículo requiere una acción para perfeccionar la garantía mobiliaria,

(i) si la acción no se toma antes de la expiración del período de

perfección en la otra jurisdicción o al final de los cuatro meses después de que la propiedad gravada se ponga en este estado, cualquiera que sea el período que expire primero, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al final de ese período y, a partir de ese momento, se considera que ha sido imperfecta frente a una persona que se convirtió en comprador después de la eliminación;

(ii) si la acción se toma antes de la expiración del período especificado

en el inciso (i), la garantía mobiliaria continúa perfeccionada a partir de entonces;

(iii) a los efectos de la prioridad sobre un comprador de bienes de consumo (subsección

ción (2) de la Sección 9-307), el período de vigencia de un presentación en la jurisdicción de la cual se retira la propiedad gravada se rige por las reglas con respecto a la perfección en los subpárrafos (i) y (ii).

(2) Certificado de título.

(a) Esta subsección se aplica a los bienes cubiertos por un certificado de título es-demandado bajo un estatuto de este estado o de otra jurisdicción bajo cuya ley se requiere la indicación de una garantía mobiliaria en el certificado como condición de perfección.

1749

§ 9-103 Apéndice O

(b) Salvo disposición en contrario en esta subsección, la perfección y la los efectos de la perfección o no perfección de la garantía mobiliaria se rigen por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) de la jurisdicción que emite el certificado hasta cuatro meses después de que los bienes sean retirados de esa jurisdicción y, posteriormente, hasta el los bienes están registrados en otra jurisdicción, pero en cualquier caso no más allá de la entrega del certificado. Después de la expiración de ese período, los bienes no están cubiertos por el certificado de título en el sentido de esta sección.

(c) Excepto con respecto a los derechos de un comprador descritos en el siguiente párrafo, una garantía mobiliaria, perfeccionada en otra jurisdicción que no sea por anotación en un certificado de título, en bienes traídos a este estado y posteriormente cubiertos por un certificado de título emitido por este estado está sujeto a las reglas establecidas en el párrafo (d) de la subsección (1).

(d) Si los bienes son traídos a este estado mientras una garantía mobiliaria en ellos se perfecciona de alguna manera conforme a la ley de la jurisdicción de la que se retiran los bienes y este estado emite un certificado de título y el certificado no demuestra que los bienes están sujetos a la garantía real o que pueden estar sujeta a garantías mobiliarias no indicadas en el certificado, la garantía mobiliaria está subordinada a los derechos de un comprador de los bienes que no está en el negocio de vender bienes de ese tipo en la medida en que da valor y recibe la entrega de los bienes después de la emisión del certificado y sin conocimiento de la garantía mobiliaria.

(3) Cuentas, intangibles generales y bienes muebles.

(a) Esta subsección se aplica a las cuentas (distintas de una cuenta descritos en la subsección (5) sobre minerales) e intangibles generales (que no sean valores no certificados) y bienes que son móviles y que son de un tipo normalmente utilizado en más de una jurisdicción, como vehículos de motor, remolques, material rodante, aviones, contenedores de transporte, maquinaria de construcción y construcción de carreteras y maquinaria de cosecha comercial y similares, si los bienes son equipos o son inventarios alquilados o mantenidos para arrendamiento por el deudor a otros, y no están cubiertos por un certificado de título descrito en subsección (2).

(b) La ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción en en que se encuentra el deudor rige la perfección y el efecto de perfección o no perfección de la garantía mobiliaria.

c) Si, no obstante, el deudor se encuentra en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos, y que no prevea la perfección de la garantía mobiliaria mediante la inscripción o registro en esa jurisdicción, la ley de la jurisdicción de los Estados Unidos en la que el deudor tiene su principal oficina ejecutiva en los Estados Unidos rige la perfección y el efecto de perfección o no perfección de la garantía mobiliaria a través de presentación. Alternativamente, si el deudor está ubicado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos o Canadá y la garantía son cuentas o intangibles generales por dinero vencido o por vencer, la garantía mobiliaria puede perfeccionarse mediante notificación a el deudor de la cuenta. Según se usa en este párrafo, “Estados Unidos” incluye sus territorios y posesiones y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Se considerará que un deudor está ubicado en su lugar de negocios si ha

1750

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-103

uno, en la oficina de su director general si tiene más de un lugar de negocios, en caso contrario en su residencia. Sin embargo, si el deudor es un transportista aéreo extranjero conforme a la Ley Federal de Aviación de 1958, enmendada, se considerará ubicado en la oficina designada del agente a quien se le puede hacer la notificación del proceso en nombre de la aerolínea extranjera. transportador.

(e) Una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la ley de la jurisdicción del

la ubicación del deudor se perfecciona hasta la expiración de cuatro meses después de un cambio de ubicación del deudor a otra jurisdicción, o hasta que la perfección hubiera cesado por la ley de la primera jurisdicción, cualquiera que sea el período que expire primero. A menos que se perfeccione en la nueva jurisdicción antes del final de ese período, quedará sin perfeccionar a partir de entonces y se considerará que no ha sido perfeccionado frente a una persona que se convirtió en comprador después del cambio.

(4) Papeles muebles.

Las reglas establecidas para los bienes en la subsección (1) se aplican a una garantía mobiliaria posesoria sobre papel mobiliario. Las reglas establecidas para las cuentas en la subsección (3) se aplican a una garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre papel mobiliario, pero la garantía mobiliaria no puede perfeccionarse mediante notificación al deudor de la cuenta.

(5) Minerales.

La perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección de una garantía mobiliaria creada por un deudor que tiene un interés en minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) antes de la extracción y que se adhiere a ellos tal como se extrajo, o que se adhiere a una cuenta resultante de la venta de los mismos en el pozo o la mina se rigen por la ley (incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción en la que se encuentra el pozo o la mina.

(6) Propiedades de inversión.

(a) Esta subsección se aplica a las propiedades de inversión.

(b) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), durante el tiempo que un certificado de garantía está ubicado en una jurisdicción, la perfección de una garantía mobiliaria, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en la garantía certificada representada de ese modo se rigen por la ley local de esa jurisdicción.

(c) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), la perfección de una seguridad

la garantía mobiliaria, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en un valor no certificado se rigen por la ley local de la jurisdicción del emisor como se especifica en la Sección 8-110(d).

(d) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), la perfección de una seguridad la garantía real, el efecto de perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria en un derecho de garantía o cuenta de valores se rigen por la ley local de la jurisdicción del intermediario de valores como se especifica en la Sección 8-110(e ).

(e) Salvo disposición en contrario en el párrafo (f), la perfección de una seguridad

el derecho de garantía, el efecto de perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas se rigen por la ley local de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinan la "jurisdicción del intermediario de productos básicos" para los fines de este párrafo:

1751

§ 9-103 Apéndice O

(i) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el modity cliente especifica que se rige por la ley de una jurisdicción en particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de productos básicos.

(ii) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el modity customer no especifica la ley aplicable según lo dispuesto en el subpárrafo (i), pero especifica expresamente que la cuenta de materias primas se mantiene en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(iii) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el

cliente de la mercancía no especifica una jurisdicción según lo dispuesto en los subpárrafos (i) o (ii), la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la que se encuentra la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende a los clientes de materias primas. cuenta.

(iv) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el

cliente de la mercancía no especifica una jurisdicción según lo dispuesto en los subpárrafos (i) o (ii) y un estado de cuenta no identifica una oficina que atienda la cuenta del cliente de la mercancía como se establece en el subpárrafo (iii), la jurisdicción del intermediario de la mercancía es la jurisdicción en que se encuentra la oficina del director ejecutivo del intermediario de productos básicos.

(f) Perfeccionamiento de una garantía mobiliaria por presentación, perfeccionamiento automático de un

garantía mobiliaria en propiedades de inversión otorgada por un corredor o intermediario de valores, y la perfección automática de una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o cuenta de materias primas otorgada por un intermediario de materias primas se rigen por la ley local de la jurisdicción en la que se encuentra el deudor.

Modificado en 1972, 1977, 1994 y 1995.

Véanse los Apéndices XII y XIV para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994 y 1995, respectivamente.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Párrafo 1(d): Sección 14, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Las reglas generales sobre elección de ley entre las partes originales en la Sección 1-105 se aplican a este Artículo. Sin embargo, cuando surgen reclamos contradictorios de garantías, la pregunta depende deperfecciónde los interéses de seguridad, y por lo tanto en el efecto de la perfección o no perfección. Estos problemas se tratan en esta sección. La regla general (párrafo (1)(b)) es que estas cuestiones se rigen por la ley de la jurisdicción donde se encuentra la propiedad gravada cuando ocurre el último evento en el que se basa la afirmación de que la garantía mobiliaria es perfecta o imperfecta. Este evento será frecuentemente el presentación. Si el último evento no es presentación y la perfección es por presentación, el presentación requerido está en la jurisdicción donde se encuentra la garantía cuando ocurre el último evento; la inscripción previa en otra jurisdicción no es efectiva y no se salva por la regla de los cuatro meses que se analiza a continuación, que se aplica solo cuando la garantía mobiliaria fueperfeccionadoen la jurisdicción de la que se retiró la garantía. Si la garantía mobiliaria se perfeccionó en una jurisdicción y luego se trasladó a otra jurisdicción, el mantenimiento de la perfección en la última jurisdicción o la falta de cumplimiento es el “último evento” al que se refiere la regla básica.

Sin embargo, hay excepciones a esta regla básica:

2. Si las partes de una transacción que crea una garantía mobiliaria de dinero de compra sobre bienes entienden cuando la garantía mobiliaria se adjunta que la garantía se mantendrá en otro

1752

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-103

jurisdicción, la ley de esa jurisdicción rige la perfección y el efecto de la perfección o no perfección hasta 30 días después de que el deudor reciba la posesión de los bienes (párrafo (1)(c)). Un presentación en esa jurisdicción perfecciona la garantía mobiliaria incluso antes de que se retiren los bienes. El período de 30 días no es un período de gracia durante el cual presentación es innecesario o tiene efecto retro activo, sino que simplemente establece el período durante el cual la otra jurisdicción es el lugar de presentación. El efecto de la presentación tardía se rige por otras disposiciones, como las Secciones 9-301 y 9-312.

3. Si las mercancías llegan a esa jurisdicción dentro de los 30 días, la eficacia del envío en esa jurisdicción continúa sin interrupción. Si el colateral no se mantiene en esa jurisdicción antes del final del período de 30 días, el párrafo (1)(c) deja de ser aplicable y, a partir de entonces, la ley de la jurisdicción donde se encuentra el colateral controla la perfección. El hecho de que la garantía no llegue a la jurisdicción de destino prevista antes del vencimiento del período de 30 días debido a un reclamo contradictorio o de otra manera puede causar la decepción de las expectativas de que la ley de la jurisdicción de destino regirá continuamente, y la precaución puede dictar presentación tanto en esa jurisdicción como en la jurisdicción a la que pertenece la garantía mobiliaria.

Esta sección utiliza los conceptos de que los bienes se “mantienen” en un estado o se “traen” a un estado y términos relacionados. Estos conceptos implican un lugar de parada de carácter permanente en el estado, no meramente de tránsito o almacenamiento con la intención de ser transitorio.

4.(a) Cuando la propiedad gravada es un automóvil u otros bienes cubiertos por un certificado de título emitido por cualquier estado y la garantía mobiliaria se perfecciona mediante anotación en el certificado de título, la perfección está controlada por el certificado del título y no por la ley del estado en el que se adjuntó la garantía mobiliaria (subsección (2) ).

(b) Durante mucho tiempo se ha esperado que el "certificado exclusivo de las leyes de título" proporcionaría un medio seguro de controlar los interéses de propiedad en bienes como los automóviles, que debido a su naturaleza no pueden ser controlados fácilmente por empresas locales o estatales por sí solas. En teoría, el certificado de título debería controlar los derechos de propiedad sobre el vehículo dondequiera que se encuentre. Sin embargo, dos circunstancias operan para impedir el perfecto funcionamiento del dispositivo de certificado de título:

Primero, algunos estados nunca han adoptado leyes de certificación de títulos. Esto da como resultado un problema en la emisión de un certificado de título cuando el vehículo pasa de un estado sin certificado a uno con certificado, porque el oficial que expide el certificado no está en condiciones de realizar una búsqueda completa para determinar la condición del título en un estado de origen que no requiere presentación o en el que presentación podría estar en una o más de varias localidades. Además, parece que cuando un vehículo pasa de un estado con certificado a un estado sin certificado, los oficiales que emiten un nuevo registro para el vehículo no siempre son meticulosos para notificar a los acreedores garantizados que se muestran en el certificado para darles una oportunidad de perfeccionar sus derechos de garantía en el estado sin certificado cuando se emite un nuevo registro. Es más, algunos vehículos, como las casas móviles, no siempre están registrados y los certificados de título no siempre se emiten, incluso en un estado que puede tener leyes de certificación aplicables, porque las leyes de certificación pueden aplicarse solo si las casas móviles usan las carreteras. Las placas de registro de una casa móvil que tenga un certificado podrían retirarse y no habría nada visible que mostrara que alguna vez se emitió un certificado para esa casa.

En segundo lugar, varios dispositivos fraudulentos basados en alegaciones de pérdida del certificado de título permiten que una persona deshonesta obtenga tanto un original como un duplicado del título; tener un interés de garantía mostrado en solo uno de ellos; y luego efectuar una transferencia a un nuevo estado sobre la base del certificado limpio, sin importar cuán diligentes puedan ser los oficiales en el segundo estado.

Dados estos problemas prácticos, la elección de las normas legales aplicables después de las mudanzas interéstatales de vehículos sujetos a leyes de certificación de título es sumamente difícil. Este artículo establece las reglas que se establecen a continuación.

(c) La garantía mobiliaria perfeccionada mediante anotación en un certificado de título se reconocerá sin límite de tiempo; pero, por supuesto, la perfección por este método cesa si se entrega el certificado de título (párrafo (2)(b)). Dado que el acreedor garantizado normalmente posee el certificado, la entrega del mismo no podría ocurrir sin su acción en el asunto en algún aspecto. Si el vehículo se vuelve a registrar en otra jurisdicción mientras el acreedor garantizado aún posee el certificado, surge un peligro de engaño a terceros. La sección dispone que el certificado deja de tener control después de 4 meses después de la remoción si ha ocurrido un nuevo registro, pero durante los 4 meses el acreedor garantizado tiene la misma protección para casos de remoción interéstatal como se establece en el párrafo (1)(d). ) de la sección y el comentario 7, sujeto a ad-

1753

§ 9-103 Apéndice O

limitación adicional si el nuevo registro también involucra un nuevo certificado de título “limpio” en la jurisdicción de remoción y un comprador no profesional compra mientras ese nuevo certificado está pendiente. Véase el párrafo (2)(d) y el Comentario 4(e).

(d) Si un vehículo no descrito en el párrafo anterior (es decir, no cubierto por un certificado de título) se traslada a un estado de certificado y se emite un certificado para el mismo, el tenedor de una garantía mobiliaria tiene la misma protección de 4 meses, sujeto a la disposición discutida en el siguiente párrafo del Comentario.

(e) Cuando “este estado” emita un certificado de título sobre una propiedad gravada que ha venido de otro estado sujeto a una garantía mobiliaria perfeccionada de cualquier manera, surgirán problemas si este estado, por cualquier causa, no lo muestra en su certificado -cate la garantía mobiliaria perfeccionada en la otra jurisdicción. Sin embargo, este estado tendrá todas las razones para hacer que su certificado de título sea confiable para el tipo de persona que más necesita confiar en él. El párrafo (2)(d) de la sección, por lo tanto, establece que la garantía mobiliaria perfeccionada en la otra jurisdicción está subordinada a los derechos de una clase limitada de personas que compran los bienes mientras exista un certificado de título limpio emitido por este estado. sin conocimiento de la garantía mobiliaria perfeccionada en la otra jurisdicción. La clase limitada son compradores que no son profesionales, es decir, no comerciantes y no asegurados, porque estos son ordinariamente profesionales. La regla de protección mencionada no se aplica si este estado adopta un dispositivo utilizado bajo algún certificado de leyes de título, a saber, que se establezca en el certificado de título que el vehículo puede estar sujeto a garantías reales que no se muestran en el certificado, donde la garantía provino de un estado no certificado.

En cualquier caso, la garantía mobiliaria perfeccionada fuera del estado se convierte en no perfeccionada a menos que se vuelva a perfeccionar en este estado conforme a la regla habitual de los 4 meses (párrafo (2)(d) de la sección). Los estados que colocan una declaración de advertencia en un certificado de título proveniente de un estado sin certificado prevén volver a emitir el certificado sin la advertencia después de cuatro meses.

Una dificultad es que la ley de títulos de propiedad de ningún estado contiene ninguna disposición por la cual una garantía mobiliaria extranjera pueda volver a perfeccionarse en ese estado, sin la cooperación del propietario u otra persona que posea el certificado para entregar temporalmente el certificado. cate. Pero no es probable que esa cooperación provenga de un propietario que procuró indebidamente la emisión de un nuevo certificado que no muestra el interés de garantía fuera del estado, o de un acreedor garantizado local que se encuentra en una competencia de prioridad con la parte garantizada fuera del estado. La única solución para el acreedor garantizado de otro estado bajo las actuales leyes de certificados de títulos parece ser perfecta mediante la posesión, es decir, mediante la recuperación de los bienes.

5. Las reglas generales de la sección basada en la ubicación de la garantía real no podrían aplicarse a ciertos tipos de garantías intangibles que no tienen ubicación en un sentido realista, o a ciertos bienes muebles que no tienen ubicación permanente.

(a) Para las cuentas e intangibles en general no existe documento indispensable o simbólico que represente el crédito subyacente, cuyo endoso o entrega sea el único medio efectivo de transferencia. Hay un cuerpo considerable de jurisprudencia que se ocupa del situs de las elecciones en acciones como éstas. Esta jurisprudencia es en sumo grado confusa, contradictoria e incierta: no proporciona base sobre la cual construir una norma legal.

Una cuenta surge típicamente de una venta; el contrato de venta se puede ejecutar en el Estado A, las mercancías se envían desde un almacén en el Estado B al comprador (deudor de la cuenta) en el Estado C. La cuenta se puede asignar a un cesionario en el Estado D. El vendedor-cedente puede conservar su registros principales en el Estado E. Bajo el sistema de no notificación de cuentas-financiación, el vendedor-cedente, a pesar de la cesión, factura y cobra al deudor de la cuenta; bajo noti-cation-nancing, el deudor de la cuenta realiza el pago al cesionario, pero las facturas pueden ser preparadas y enviadas por el cedente o el cesionario. Los contactos de la transacción son con muchas jurisdicciones: ¿a cuál conviene buscar la ley aplicable? Se pueden anticipar situaciones aún más complicadas cuando la garantía consiste en tipos nuevos o poco comunes de bienes muebles,

Si tenemos en cuenta que nuestra cuestión principal es hacia dónde deben conducirse determinados estados financieros, quedan claras dos cosas.Primero:ya que el propósito de presentación es permitir a los acreedores posteriores de ladeudor-cedentepara determinar el verdadero estado de sus bienes, el lugar elegido debe ser uno que dichos acreedores asociarían normalmente con el cedente; así, el domicilio social del cesionario y los domicilios o domicilios de los distintos deudores de la cuenta deben rechazarse en situaciones ordinarias.Segundo:el lugar elegido

1754

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-103

debe ser uno que pueda determinarse con el menor riesgo posible de error. El lugar elegido por la subsección (3) es la ubicación del deudor, que normalmente es la ubicación de su oficina principal ejecutiva. Este concepto se analiza a continuación.

(b) Otra clase de garantía para la cual se establece una regla especial en la subsección (3) son los bienes muebles de tipos que normalmente se trasladan para su uso de una jurisdicción a otra. Dichos bienes generalmente se clasifican como equipo; a veces pueden clasificarse como inventario, por ejemplo, bienes arrendados por un arrendador profesional. La subsección (3) establece que una garantía mobiliaria sobre dicho equipo o inventario está sujeta a este Artículo cuando la ubicación del deudor, es decir, normalmente su oficina principal, se encuentra en este estado.

Si bien los automóviles son obviamente bienes móviles, en la mayoría de los casos estarán cubiertos por la subsección (2) de esta sección y, por lo tanto, excluidos de la subsección (3) por el párrafo (a) de la misma. Si un automóvil no está amparado por un certificado de título y se clasifica como equipo o como inventario bajo arrendamiento, estará sujeto al inciso (3). Los automóviles y otros bienes móviles clasificados como bienes de consumo no están sujetos a la subsección (3).

La regla de la subsección (3) se aplica a las mercancías de tipo “normalmente utilizadas” en más de una jurisdicción; no existe ningún requisito de que determinados bienes se utilicen de hecho fuera del estado. Por lo tanto, si una empresa cuya oficina principal ejecutiva está en el Estado X mantiene en el Estado Y bienes del tipo cubierto por la subsección (3), la regla de la subsección (3) requiere -almacenamiento en el Estado X aunque los bienes nunca salgan del Estado y

(c) “Oficina del director ejecutivo” no significa el lugar de constitución; significa el lugar desde el cual de hecho el deudor maneja la parte principal de sus operaciones comerciales. Este es el lugar donde las personas que tratan con el deudor normalmente buscarían información crediticia, y es el lugar apropiado para presentación. El término “oficial ejecutivo principal” no se define en esta Sección ni en ninguna otra parte de esta Ley. Pueden surgir dudas sobre cuál es la “oficina del director ejecutivo” de una empresa multiestatal, pero sería raro que pudiera haber más de dos posibilidades. Un acreedor garantizado en tal caso puede fácilmente protegerse a sí mismo sin una gran carga adicional por presentación en cada lugar posible. La subsección establece una regla que será simple de aplicar en la mayoría de

los casos, y que hace posible prescindir de muchos gastos pesados e inútiles.

(d) Si la ubicación del deudor se cambia después de que una garantía mobiliaria se haya perfeccionado en otra jurisdicción, el acreedor garantizado tiene cuatro meses para volver a mudarse, a menos que la perfección en la jurisdicción original hubiera expirado antes (párrafo (3 (e) ).

(e) En virtud de la subsección (3), cada estado que no sea el de la ubicación del deudor en efecto renuncia a la jurisdicción sobre ciertas cuentas e intangibles

generales que, según las normas del derecho consuetudinario, podrían considerarse dentro de su jurisdicción; de la misma manera existe una renuncia de jurisdicción sobre los bienes muebles, aunque puedan estar ubicados físicamente dentro del estado la mayor parte del tiempo. Si la jurisdicción cuya ley controla bajo esta regla es una jurisdicción de los Estados Unidos o ha promulgado legislación que permite la perfección de la garantía mobiliaria mediante la inscripción o el registro en esa jurisdicción, la ley de esa jurisdicción se reconocerá en la jurisdicción que renuncia como perfeccionamiento de la garantía mobiliaria . Sin embargo, la jurisdicción de la ubicación del deudor no puede tener tal legislación. Por ejemplo, en Nueva York se utilizan equipos móviles; el lugar principal de negocios del deudor se encuentra en una jurisdicción canadiense que no permitirá ni reconocerá la propiedad que no se encuentre físicamente allí. El párrafo (3)(c) resuelve esta dificultad al permitir la perfección a través de presentación en la jurisdicción de los Estados Unidos en la que el deudor tiene su principal oficina ejecutiva en los Estados Unidos. Cuando el deudor no se encuentra en los Estados Unidos o Canadá y la garantía son cuentas o intangibles generales por dinero vencido o por vencer, el acreedor garantizado puede perfeccionar alternativamente mediante notificación a los deudores de la cuenta. El párrafo (3)(c) resuelve esta dificultad al permitir la perfección a través de presentación en la jurisdicción de los Estados Unidos en la que el deudor tiene su principal oficina ejecutiva en los Estados Unidos. Cuando el deudor no se encuentra en los Estados Unidos o Canadá y la garantía son cuentas o intangibles generales por dinero vencido o por vencer, el acreedor garantizado puede perfeccionar alternativamente mediante notificación a los deudores de la cuenta. El párrafo (3)(c) resuelve esta dificultad al permitir la perfección a través de presentación en la jurisdicción de los Estados Unidos en la que el deudor tiene su principal oficina ejecutiva en los Estados Unidos. Cuando el deudor no se encuentra en los Estados Unidos o Canadá y la garantía son cuentas o intangibles generales por dinero vencido o por vencer, el acreedor garantizado puede perfeccionar alternativamente mediante notificación a los deudores de la cuenta.

(f) Una oración en el párrafo (3)(d) proporciona una regla especial para garantías reales en aviones propiedad de un transportista aéreo extranjero. Sin esa oración, la subsección (3) podría remitir tal caso a la ley de una nación extranjera cuya ley es difícil o imposible de determinar. La sentencia despeja tales dudas al tratar como ubicación del transportista la oficina designada para el servicio del proceso en los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Aviación de 1958. En la medida en que sea aplicable, la Convención sobre el Reconocimiento Internacional de Los Derechos en Aeronaves (Convención de Ginebra) reemplaza la legislación estatal sobre este tema, como se establece en la Sección 9-302(3), pero algunas naciones no son parte de esa Convención.

6. La subsección (4) trata de los bienes muebles, una garantía mobiliaria semi-intangible que puede ser perfeccionada ya sea por posesión o por presentación (Secciones 9-304(1), 9-305). En cuanto a la garantía posesoria, el inciso (4) establece que el papel financiero estará sujeto a la misma regla que los bienes

1755

§ 9-103 Apéndice O

en la subsección (1). En cuanto a la garantía sin desplazamiento, la subsección (4) establece que estará sujeta a la misma regla que los intangibles bajo la subsección (3), excepto que la notificación al deudor de la cuenta está descartada como un medio opcional de perfeccionamiento bajo el párrafo (3)(c). La razón de esto es que existe una alternativa diferente, la posesión, para los bienes muebles.

7. Además de las reglas anteriores que definen qué jurisdicción rige la perfección de una garantía mobiliaria en primera instancia, “este estado” (es decir, un estado de destino después de la remoción) agrega sus propias reglas que exigen la perfeccionamiento luego de la remoción de garantías distintas de lo descrito en los incisos (2), (3) y (5). “Este estado” reconocerá la perfección durante cuatro meses en virtud de la ley de la jurisdicción de donde provino la garantía, a menos que el período restante de efectividad de la perfección en esa jurisdicción fuera inferior a cuatro meses (párrafo (1)(d)) . Después del período de cuatro meses o el período restante de vigencia, el que sea más corto, el acreedor garantizado deberá cumplir con los requisitos de perfección en este estado. Esta regla difiere de la regla anterior de la Sección 14 de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales. Según esa sección, se requería que un vendedor condicional entregara dentro de los 10 días posteriores a la "recepción de la notificación" de que los bienes habían sido trasladados a este estado. Aparentemente, según la Ley Uniforme de Ventas Condicionales, si el vendedor nunca "recibió notificación", su interés continuó o se perfeccionó en este estado sin presentación. El párrafo (1)(d) se basa en la teoría de que no solo se debe considerar al acreedor garantizado cuya propiedad gravada se haya quitado, sino también a los acreedores y compradores del deudor “en este estado”.

El período de cuatro meses es suficiente para que un acreedor garantizado descubra en la mayoría de los casos que la propiedad gravada ha sido removida y devuelta en este estado; a partir de entonces, si no lo ha hecho, su interés, aunque originalmente perfeccionado en la jurisdicción de la que se extrajo la garantía, está sujeto a derrota aquí por parte de los compradores de la garantía. Compare la situación que surge bajo la Sección 9-403(2) cuando un presentación caduca.

Cabe señalar que un "comprador" incluye una parte garantizada. Sección 1-201(32) y (33). Los derechos de un comprador con una garantía mobiliaria contra una garantía mobiliaria no perfeccionada se rigen por la Sección 9-312.

En caso de retraso más allá del período de cuatro meses, no hay “relación de regreso”; y esto también es cierto cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por primera vez en este estado.

Si la remoción ocurre dentro de un período corto, como dos semanas, antes de la caducidad del presentación en el estado original, el acreedor garantizado tiene solo ese período, no los cuatro meses completos, para volver a perfeccionarse en "este estado". Pero ordinariamente hubiera -dirigido una declaración de continuación en la jurisdicción original; y puede hacerlo para evitar la caducidad y permitirse los cuatro meses completos si está buscando la garantía y necesita más tiempo.

El párrafo (1)(d) no se aplica al caso de bienes trasladados de un distrito a otro dentro de este estado (consulte la subsección (3) de la Sección 9-401), sino solo a los bienes traídos a este estado desde otra jurisdicción. .

8. La subsección (5) trata de los problemas relacionados con la financiación de minerales (incluidos el petróleo y el gas), ya que estos productos proceden del

subsuelo. En algunos casos, los derechos sobre el petróleo y el gas en el subsuelo se han dividido en una gran variedad de interéses. A medida que el petróleo o el gas brotan del suelo, pueden ser gravados por el grupo de personas que tienen interéses en él. O el producto puede venderse en boca de mina o boca de pozo y asignarse las cuentas resultantes. Surge la pregunta sobre el lugar de presentación. La regla usual de esta sección en el inciso (2) haría que el lugar para buscar gravámenes sobre las cuentas sea la ubicación de los respectivos cedentes; pero los cedentes pueden ser una serie de individuos ubicados en todo el país. Para evitar los di-culto problemas de búsqueda así creados, la subsección (5) dispone que el lugar para el registro con respecto a las garantías mobiliarias sobre los minerales a medida que surjan del suelo en boca de mina o boca de pozo o en las cuentas que surjan de la venta de los minerales en boca de mina o boca de pozo estará en el estado donde se encuentra la cabeza de mina o boca de pozo. La Sección 9-401 establece de manera similar que el lugar donde se va a radicar dentro del estado se encuentra en los registros de bienes inmuebles del condado donde se encuentra la boca de la mina o del pozo. Estas reglas se ajustan a la práctica anterior al Código y a la práctica que parece haber continuado en el período inicial del Código antes de que se hiciera una disposición expresa para estas situaciones. La Sección 9-401 establece de manera similar que el lugar donde se va a radicar dentro del estado se encuentra en los registros de bienes inmuebles del condado donde se encuentra la boca de la mina o del pozo. Estas reglas se ajustan a la práctica anterior al Código y a la práctica que parece haber continuado en el período inicial del Código antes de que se hiciera una disposición expresa para estas situaciones. La Sección 9-401 establece de manera similar que el lugar donde se va a radicar dentro del estado se encuentra en los registros de bienes inmuebles del condado donde se encuentra la boca de la mina o del pozo. Estas reglas se ajustan a la práctica anterior al Código y a la práctica que parece haber continuado en el período inicial del Código antes de que se hiciera una disposición expresa para estas situaciones.

El término “en boca de pozo” pretende abarcar acuerdos basados en la venta del producto tan pronto como sale del suelo y se mide, sin distinciones técnicas en cuanto a si el título pasa en el “árbol de Navidad” o al otro lado de una reunión. tanque o en algún otro punto. El término “en cabeza de mina” es un concepto comparable.

9. La subsección (6) de la Sección 9-103 especifica las reglas de elección de ley para la perfección de los derechos de garantía en propiedades de inversión. El párrafo (b) cubre las garantías mobiliarias en certificados

1756

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-103

valores. El párrafo (c) cubre las garantías mobiliarias en valores no certificados. El párrafo (d) cubre las garantías mobiliarias sobre títulos valores y cuentas de valores. El párrafo (e) cubre las garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas. El enfoque de cada uno de estos párrafos es esencialmente el mismo. Identifican la ley de la jurisdicción que rige las cuestiones de perfección y prioridad sobre la base de los mismos principios que se utilizan en el artículo 8 para determinar otras cuestiones relativas a esa forma de propiedad de inversión. Por lo tanto, para valores certificados, rige la ley de la jurisdicción donde se encuentra el certificado. Cf. Sección 8-110(c). Para valores no certificados, rige la ley de la jurisdicción del emisor. Cf. Sección 8-110(a). Para derechos de valores y cuentas de valores, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de valores. Cf. Sección 8-110(b). Para contratos de materias primas y cuentas de materias primas, rige la ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Dado que los contratos de materias primas y las cuentas de materias primas no se rigen por el artículo 8, el párrafo (e) contiene reglas que especifican la jurisdicción del intermediario de materias primas. Estas son análogas a las reglas de la Sección 8-110(e) que especifican la jurisdicción de un intermediario de valores.

Según esta subsección, si surge un litigio sobre la perfección o la prioridad en este Estado, la regla de elección de ley pertinente de los párrafos (b) a (e) puede apuntar a la ley de este Estado o a la ley de otro Estado. Si el litigio fuera en un tribunal de una jurisdicción que no ha promulgado esta sección, seguiría sus propias reglas de elección de ley. Las reglas de elección de ley prescritas aquí por ley se ajustan a los principios generalmente aceptados de elección de ley. La simplicidad y claridad en las reglas de elección de la ley, junto con el reconocimiento explícito de que las partes de algunas transacciones de valores pueden acordar una ley aplicable, pretenden asegurar que habrá una elección clara de la ley independientemente del foro.

El párrafo (f) adapta los principios generales de elección de ley de esta subsección a los casos en los que un acreedor garantizado reclama la perfección sobre la base de presentación, o en virtud de las reglas de perfección automática en la Sección 9-115(4)(c) y ( D). En tal caso, la ley de la jurisdicción del deudor determina si se han cumplido los requisitos para esa forma de perfección. Las reglas de la Sección 9-103(3) sobre la ubicación del deudor pueden observarse al aplicar la subsección (f) y el efecto del cambio de ubicación se aplica a los casos regidos por el párrafo (f)\*.La razón principal de la regla del párrafo (f) es especificar la oficina adecuada. Según las reglas sustantivas de esta Ley, una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión perfeccionada solo por presentación es exigible contra el deudor o los acreedores del gravamen, pero no contra la mayoría de los demás reclamantes. Ver Secciones 9-115(5) y (6), 8-105(e), 8-303 y 8-502. Debido a que las reglas de elección de la ley en esta sección pueden, en algunas circunstancias, tener el efecto de ordenar a un tribunal en una jurisdicción que ha adoptado esta Ley que busque la ley de otra jurisdicción, es posible que la jurisdicción así lo especifique. ed será aquel que no haya adoptado reglas relativas al efecto del presentación como método de perfeccionamiento de las inversiones inmobiliarias. En tales casos, u otras circunstancias en las que la ley sustantiva que rige no sea esta Ley, el efecto de presentación en los derechos de otras partes debe interpretarse a la luz del papel de esa forma de perfección en virtud de esta Ley; es decir, los derechos de un acreedor garantizado sobre propiedades de inversión, según se determina en virtud de esta Ley, perfeccionados únicamente contra otro acreedor garantizado o cualquier otra persona que compre o negocie de otro modo con la propiedad de inversión deben interpretarse como no mayores que los derechos de ese acreedor garantizado en virtud de esta Ley. \*Enmiendas en cursiva aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Los siguientes ejemplos ilustran estas reglas:

Ejemplo 1.Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente obtiene un préstamo de margen de Able. La subsección (6)(d) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige la perfección y la prioridad de la garantía mobiliaria.

Ejemplo 2.Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able

§ Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente obtiene un préstamo de un prestamista ubicado en Illinois. El prestamista toma un derecho de garantía y lo perfecciona al obtener un acuerdo entre el deudor, él mismo y Able, que satisface el requisito de la Sección 8-106(d)(2) para otorgar el control al prestamista. La subsección (6)(d) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige la perfección y prioridad de la garantía mobiliaria.

1757

§ 9-103 Apéndice O

Ejemplo 3.Un cliente que reside en Nueva Jersey mantiene una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo entre el cliente y Able especifica que se rige por la ley de Pensilvania. A través de la cuenta, el cliente posee valores de una corporación de Massachusetts, que Able posee a través de una corporación de compensación ubicada en Nueva York. El cliente toma prestado de SP1, y SP1 -les un estado de cuenta de financiación en Nueva Jersey. Posteriormente, el cliente obtiene un préstamo de SP2. SP2 toma un derecho de garantía y lo perfecciona al obtener un acuerdo entre el deudor, él mismo y Able, que satisface el requisito de la Sección 8-106(d)(2) para otorgar el control a SP2. La subsección (6)(f) establece que la perfección de la garantía mobiliaria de SP1 por presentación se rige por la ubicación del deudor, por lo tanto, el presentación en New Jersey fue apropiado, suponiendo que New Jersey haya adoptado las revisiones del Artículo 9 que permiten la perfección de los derechos de garantía en propiedades de inversión por presentación. Sin embargo, la subsección (6)(d) establece que la ley de Pensilvania, la ley de la jurisdicción del intermediario de valores, rige todas las demás cuestiones de perfección y prioridad. Por lo tanto, la ley de Pensilvania rige la perfección de la garantía mobiliaria de SP2, y la ley de Pensilvania también rige la prioridad de las garantías reales de SP1 y SP2.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-105, 9-302 y 9-401.

Referencias cruzadas :

“Cuentas”. Sección 9-106. “Adjunta”.

Sección 9-203. “Papel Mobiliario”.

Sección 9-105. "Colateral". Sección

9-105. "Bienes de consumo". Sección

9-109. "Deudor". Sección 9-105.

"Documento". Sección 9-105. "Equipo".

Sección 9-109. “Intangibles generales”.

Sección 9-106. "Bienes". Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-109.

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107.

"Comprador". Sección 1-201(33).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

§ 9-104. Transacciones Excluidas Del Artículo.

[1995 Enmiendas al texto indicado por subrayado]

Este artículo no se aplica

(a) a una garantía mobiliaria sujeta a cualquier estatuto de los Estados Unidos, a

la medida en que dicho estatuto rige los derechos de las partes y terceros afectados por transacciones en tipos particulares de propiedad; o

(b) al gravamen del arrendador; o

(c) a un gravamen otorgado por ley u otra regla de la ley por servicios o materiales; a excepción de lo dispuesto en la Sección 9-310 sobre la prioridad de dichos gravámenes; o

(d) a una transferencia de un crédito por sueldos, salarios u otra compensación de

un empleado; o

(e) a una transferencia por parte de un gobierno o subdivisión gubernamental o

agencia; o

(f) a una venta de cuentas o papel mobiliario como parte de una venta del negocio de la que surgieron, o una cesión de cuentas o de efectos muebles que tiene por objeto únicamente el cobro, o una transferencia de un derecho al pago en virtud de un contrato a un cesionario que también ha de realizar la ejecución en virtud del contrato o una transferencia de una sola cuenta a un cesionario en pago total o parcial de una deuda preexistente; o

(g) a una transferencia de un interés en o reclamo en o bajo cualquier póliza de in-

1758

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-104

seguro, excepto lo dispuesto con respecto a los ingresos (Sección 9-306) y prioridades en los ingresos (Sección 9-312); o

(h) a un derecho representado por una sentencia (que no sea una sentencia dictada

sobre un derecho al pago que era garantía); o

(i) a cualquier derecho de activo; o

(j) excepto en la medida en que se hagan provisiones para accesorios en la Sección

9-313, a la creación o transferencia de un interés o gravamen sobre bienes inmuebles, incluido un arrendamiento o alquileres en virtud del mismo; o

(k) a una transferencia total o parcial de cualquier reclamo que surja de un agravio; o

(yo) a una transferencia de un interés en cualquier cuenta de depósito (inciso (1) de

Sección 9-105), salvo lo dispuesto con respecto a los ingresos (Sección 9-306) y prioridades en los ingresos (Sección 9-312); o

(m) a una transferencia de un interés en una carta de crédito distinta de los derechos al producto de una carta de crédito escrita.

Modificado en 1972 y 1995.

Consulte el Apéndice XIV para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1995.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Ninguna.

Propósitos:

Excluir ciertas transacciones de valores de este Artículo.

1. Cuando una ley federal regula los incidentes de garantías reales en determinados tipos de bienes, esas garantías reales, por supuesto, se rigen por la ley federal y quedan excluidas de este artículo. La Ship Mortgage Act de 1920 es un ejemplo de una ley federal de este tipo. Las disposiciones actuales de la Ley Federal de Aviación de 1958 (49 USC § 1403 et seq.) exigen el registro de títulos y gravámenes sobre aeronaves ante el Administrador de Aeronáutica Civil y dicho registro se reconoce como equivalente a presentación en virtud de este Artículo (Sección 9 -302(3)); pero en la medida en que la Ley Federal de Aviación no regule los derechos de las partes y de los terceros afectados por dichas transacciones, las garantías mobiliarias sobre aeronaves permanecerán sujetas a este Artículo.

Aunque la Ley Federal de Derechos de Autor contiene disposiciones que permiten la hipoteca de un derecho de autor y el registro de una cesión de un derecho de autor (17 USC §§ 28, 30), tal estatuto no parece contener disposiciones suficientes que regulen los derechos de las partes. y terceros para excluir las garantías reales sobre los derechos de autor de las disposiciones de este Artículo. Compare Republic Pictures Corp. v. Security-First National Bank of Los Angeles, 197 F.2d 767 (9th Cir. 1952). Compárese también con respecto a las patentes, 35 USC § 47. Las disposiciones presentación en virtud de estas leyes, al igual que las disposiciones presentación de la Ley Federal de Aviación, se reconocen como equivalentes a presentación en virtud de este artículo. Sección 9-302(3) y (4).

Incluso una ley como la Ship Mortgage Act está lejos de ser una regulación completa de todos los aspectos de la financiación de hipotecas de barcos. Esa Ley contiene disposiciones sobre los requisitos formales, sobre la inscripción y sobre la ejecución, pero no mucho más. Si surgen problemas con la hipoteca de un barco que no están cubiertos por la Ley, el tribunal de almirantazgo federal debe decidir si improvisar una respuesta bajo la "ley federal" o seguir la ley de algún estado con el que la transacción hipotecaria tenga contactos apropiados. El lenguaje de exclusión en el párrafo (a) es que este Artículo no se aplica a dicha garantía mobiliaria “en la medida” en que el estatuto federal rija los derechos de las partes. Por lo tanto, si el estatuto federal no contiene una disposición relevante, se podría buscar una respuesta en este artículo.

2. Con excepción de las obligaciones (Sección 9-313), el Artículo se aplica únicamente a las garantías mobiliarias sobre bienes muebles. La exclusión de los gravámenes del arrendador por el párrafo (b) y de arrendamientos y otros interéses o gravámenes sobre bienes raíces por el párrafo (j) simplemente reitera las limitaciones a la cobertura ya explícitas en la Sección 9-102(3). Véase el comentario 4 a esa sección.

3. En todas las jurisdicciones se otorgan gravámenes a los proveedores de muchos tipos de servicios y materiales, ya sea por estatuto o por derecho consuetudinario. Se pensó que era inapropiado e innecesario que este Artículo intentara una codificación general de esa estructura de gravamen que está en

1759

§ 9-104 Apéndice O

una parte considerable determinada por las condiciones locales y que está muy alejada de la financiación comercial ordinaria. Además, la ley federal puede desplazar la ley estatal en situaciones tales como gravámenes de almirantazgo. El párrafo (c) por lo tanto excluye los gravámenes estatutarios del Artículo. La Sección 9-310 establece una regla para determinar las prioridades entre dichos gravámenes y los derechos de garantía consensuados cubiertos por este Artículo.

4. En muchos estados, las cesiones de créditos salariales y similares están reguladas por ley. Tales asignaciones presentan importantes problemas sociales cuya solución debe ser materia de regulación local. El párrafo (d) por lo tanto los excluye de este Artículo.

5. Ciertos empréstitos gubernamentales incluyen garantías en forma de cesiones de cargos de agua, electricidad o alcantarillado, alquileres de dormitorios o naves industriales, herramientas, etc. Dado que estas cesiones generalmente se rigen por disposiciones legales especiales, estas transferencias gubernamentales están excluidas de esta Artículo.

6. En general, las ventas, así como las transferencias de valores de cuentas y bienes muebles, están dentro del Artículo (consulte la Sección 9-102). El párrafo (f) excluye del Artículo ciertas transferencias de dichos intangibles que, por su naturaleza, no tienen nada que ver con transacciones comerciales de financiamiento.

De manera similar, este párrafo excluye del Artículo tales transacciones como la involucrada en Lyon v. Ty-Wood Corporation, 212 Pa.Super. 69, 239 A.2d 819 (1968) y Spurlin v. Slo an, 368 SW2d 314 (Ky.1963).

7. Los derechos de seguros de vida y otras pólizas, y las cuentas de depósito, a menudo se ofrecen como garantía. Esas transacciones son a menudo muy especiales, no se ajustan fácilmente a un estatuto comercial general y están adecuadamente cubiertas por la ley existente. Los párrafos (g) y (yo ) hacen exclusiones apropiadas, pero se prevé la cobertura de cuentas de depósito y ciertos fondos de seguros como producto.

8. Las exclusiones restantes se aplican a otros tipos de reclamaciones que normalmente no sirven como garantía

comercial: sentencias según el párrafo (h), acciones conjuntas según el párrafo (i) y reclamaciones por responsabilidad extracontractual según el párrafo (k).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 9-302(3).

Punto 2: Secciones 9-102(3) y 9-313.

Punto 3: Secciones 9-102(2) y 9-310.

Punto 6: Artículo 9-102.

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. “Papel

mueble”. Sección 9-105. "Contrato".

Sección 1-201. "Cuenta de depósito".

Sección 9-105. "Parte". Sección

1-201.

"Derechos". Sección 1-201. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

§ 9-105. Definiciones e Índice .

[1995 Enmiendas al texto indicado por subrayado]

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) “Deudor de cuenta” significa la persona que está obligada en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general;

(b) “Papel mobiliario” significa un escrito o escritos que evidencian tanto una una obligación monetaria y un derecho de garantía o un arrendamiento de bienes específicos, pero un fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación no es papel financiero. Cuando una transacción se prueba tanto por tal contrato de garantía o arrendamiento como por un título o una serie de títulos, el grupo de escrituras en su conjunto constituye el papel mobiliario;

(c) “Garantía” significa la propiedad sujeta a una garantía mobiliaria, y incluye cuentas y efectos muebles que han sido vendidos;

1760

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-105

(d) “Deudor” significa la persona que debe el pago u otra prestación

tenencia de la obligación garantizada, sea o no propietario o tenga derechos sobre la garantía, e incluye al vendedor de cuentas o de efectos muebles. Cuando el deudor y el propietario de la propiedad gravada no sean la misma persona, el término “deudor” significa el propietario de la propiedad gravada en cualquier disposición del Artículo que trate de la propiedad gravada, el deudor en cualquier disposición que trate de la obligación, y puede incluir tanto donde el contexto así lo requiera;

(e) “Cuenta de depósito” significa una libreta a la vista, a tiempo, de ahorros, o similar

cuenta mantenida en un banco, asociación de ahorro y préstamo, cooperativa de crédito u organización similar, que no sea una cuenta comprobada por un certificado de depósito;

(f) “Documento” significa documento de título tal como se define en el

definiciones del Artículo 1 (Sección 1-201), y un recibo del tipo descrito en la subsección (2) de la Sección 7-201;

(g) “Embargo” incluye hipotecas inmobiliarias y otros gravámenes sobre

bienes inmuebles y todos los demás derechos sobre bienes inmuebles que no sean interéses de propiedad;

(h) “Bienes” incluye todas las cosas que son muebles en el momento de la entrega. el interés de seguridad se adjunta o que son accesorios (Sección 9-313), pero no incluye dinero, documentos, instrumentos, propiedades de inversión, cuentas, papel mobiliario, intangibles generales o minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) antes de la extracción. Los “bienes” también incluyen la madera en pie que debe cortarse y retirarse en virtud de un traspaso o contrato de venta, las crías de animales por nacer y los cultivos en crecimiento;

(i) “Instrumento” significa un instrumento negociable (definido en la Sección

3-104), o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de dinero y no sea en sí mismo un contrato de garantía o arrendamiento y sea del tipo que en el curso ordinario de los negocios se transfiera mediante entrega con cualquier endoso o cesión necesarios. El término no incluye propiedades de inversión;

(j) “Hipoteca” significa un interés consensuado creado por un bien inmueble

hipoteca, una escritura de fideicomiso sobre bienes raíces, o similar;

(k) Se hace un anticipo “conforme al compromiso” si el acreedor garantizado

se ha obligado a hacerlo, ya sea que un evento posterior de incumplimiento u otro evento fuera de su control lo haya liberado o pueda liberarlo de su obligación;

(yo) “Acuerdo de garantía” significa un acuerdo que crea o prevé un interés de seguridad;

(m) “Parte garantizada” significa un prestamista, vendedor u otra persona en cuyo favor existe un derecho de garantía, incluida una persona a quien se han vendido cuentas o efectos muebles. Cuando los tenedores de obligaciones emitidas bajo escritura de fideicomiso, contrato de fideicomiso de equipo o similares, estén representados por un fideicomisario u otra persona, el representante es el acreedor garantizado;

(n) “Servicio de transmisión” significa cualquier persona dedicada principalmente a la

negocio de ferrocarriles, tranvías o trolebuses, el negocio de transmisión de comunicaciones eléctricas o electrónicas, la transmisión de mercancías por tubería, o la transmisión o la producción y transmisión de electricidad, vapor, gas o agua, o la prestación de servicios de alcantarillado.

1761

§ 9-105 Apéndice O

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

"Cuenta". Sección 9-106.

"Adjuntar". Sección 9-203.

“Contrato de mercancía”. Sección 9-115.

“Cliente de productos básicos”. Sección 9-115.

“intermediario de mercancías”. Sección 9-115.

“Hipoteca de la construcción”. Sección 9-313(1).

"Bienes de consumo". Sección 9-109(1).

"Control". Sección 9-115.

"Equipo". Sección 9-109(2).

“Productos agrícolas”. Sección 9-109(3).

"Accesorio". Sección 9-313(1).

"Accesorio presentación". Sección 9-313(1).

“Intangibles generales”. Sección 9-106.

"Inventario". Sección 9-109(4).

"Propiedad de inversión". Sección 9-115.

“acreedor de gravamen”. Sección 9-301(3).

"Producto". Sección 9-306(1).

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107.

"Estados Unidos". Sección 9-103.

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:

"Corredor".

Sección 8-102.

“Seguridad certificada”.

Sección 8-102.

"Controlar".

Sección 3-104.

“Sociedad de compensación”.

Sección 8-102.

“Contrato de venta”.

Sección 2-106.

"Control".

Sección 8-106.

"Entrega".

Sección 8-301.

“Titular del derecho”.

Sección 8-102.

"Activo financiero".

Sección 8-102.

“Titular en su debido

Sección 3-302.

momento”. "Carta de crédito".

Sección 5-102.

"Nota".

Sección 3-104.

“Producto de una carta de crédito”.

Sección 5-114(a).

"Rebaja".

Sección 2-106.

“Intermediario de valores”.

Sección 8-102.

"Seguridad".

Sección 8-102.

“Certificado de seguridad”.

Sección 8-102.

“Derecho de seguridad”.

Sección 8-102.

“Seguridad no certificada”.

Sección 8-102.

1762

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-105

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Modificado en 1966, 1972, 1977, 1994 y 1995.

Véanse los Apéndices XII y XIV para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994 y 1995, respectivamente.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Varios.

Propósitos:

1.General.Es necesario contar con un conjunto de términos para describir a las partes de una operación garantizada, el acuerdo en sí mismo y los bienes involucrados en él; pero la selección del conjunto de términos aplicables a cualquiera de las formas existentes (por ejemplo, deudor hipotecario y acreedor hipotecario) podría implicar en cierta medida que la ley existente referida a esa forma se usaría para la construcción e interpretación de este Artículo . Dado que se desea evitar tal implicación, se ha elegido un conjunto de términos que no tienen raíces en el derecho consuetudinario o estatutario que los vinculen a una forma particular.

En lugar de términos tales como “hipoteca mobiliaria”, “venta condicional”, “cesión de cuentas por cobrar”, “recibo de fideicomiso”, etc., este Artículo sustituye el término general “acuerdo de garantía” definido en el párrafo (1)(yo). En lugar de "deudor hipotecario", "acreedor hipotecario", "vendedor condicional", "vendedor condicional", etc., este Artículo sustituye "deudor", definido en el párrafo (1) (d), y "parte garantizada", de -ned en el párrafo (1)(m). La propiedad sujeta al acuerdo de garantía es “colateral”, definida en el párrafo (1)(c). El interés en la propiedad gravada que es traspasado por el deudor al acreedor garantizado es un “derecho de garantía”, definido en la Sección 1-201(37).

2.Partes.Las partes del acuerdo de garantía son el “deudor” y la “parte garantizada”.

"Deudor": En todos los casos, excepto en unos pocos, la persona que debe la deuda y la persona cuya propiedad garantiza la deuda serán la misma. Ocasionalmente, una persona proporciona garantía por la deuda de otra y, a veces, la propiedad se transfiere sujeta a una deuda garantizada del cedente que el cesionario no asume; en tales casos, según la segunda oración de la definición, el término “deudor” puede, dependiendo del contexto, incluir a una o ambas personas. La Sección 9-112 establece reglas especiales que se aplican cuando la garantía es propiedad de una persona que no tiene una deuda.

"Acreedor garantizado": El término incluye a cualquier persona a cuyo favor existe un interés de garantía (definido en la Sección 1-201). El término se usa igualmente para referirse a una persona que, como vendedor, retiene un gravamen o título sobre los bienes vendidos, a una persona cuyo interés surge inicialmente de una transacción de préstamo y a un cesionario de cualquiera. Tenga en cuenta que un vendedor es una "parte garantizada" en relación con su cliente; el vendedor se convierte en “deudor” si cede los bienes muebles como garantía. Esto también es cierto para un prestamista que cede la deuda como garantía. Con las excepciones establecidas en la Sección 9-104(f), el Artículo se aplica a cualquier venta de cuentas o papel mobiliario: el término “parte garantizada” incluye a un cesionario de dichos intangibles ya sea por venta o por garantía, para distinguirlo del beneficiario de la cuenta, por ejemplo, que se convierte en “deudor” al dar en prenda la cuenta como garantía de un préstamo.

Sobre la aplicabilidad de los términos "deudor" y "parte garantizada" a consignaciones y arrendamientos, véase la Sección 9-408 y sus Comentarios.

“Cuenta deudor”: Cuando la garantía es una cuenta, un papel mobiliario o un intangible general, el deudor original se denomina “deudor de la cuenta”, definido en el párrafo (1)(a).

3.Bienes sujetos al contrato de garantía.“Colateral”, definido en el párrafo

(1)(c), es un término general para la propiedad tangible e intangible sujeta a una garantía mobiliaria. Para algunos fines, el Código hace distinciones entre diferentes tipos de garantías reales y, por lo tanto, una clasificación adicional de las garantías reales es necesariamente. Las garantías reales que consisten en bienes tangibles son “bienes”, definidos en el párrafo (1)(h); y los “bienes” se subdividen nuevamente en la Sección 9-109. Para efectos de este Artículo, todas las garantías intangibles se clasifican en una de cinco categorías, dos de las cuales, “cuentas” e “intangibles generales” se definen en la siguiente Sección 9-106; los otros tres, “documentos”, “instrumentos” y “papel chattel”, se definen en los párrafos (1)(f), (1)(i) y (1)(b) de esta sección.

"Bienes":la definición en el párrafo (1)(h) es similar a la contenida en la Sección 2-105 excepto que la definición del Artículo de Venta se refiere al “momento de la identificación del contrato para

1763

§ 9-105 Apéndice O

venta”, mientras que esta definición se refiere al “tiempo en que se vincula la garantía mobiliaria”.

Para el tratamiento de accesorios, se debe consultar la Sección 9-313. Se observará que el tratamiento de los accesorios bajo la Sección 9-313 no se ajusta en todos los puntos a su tratamiento bajo la Sección 2-107 (bienes que se separarán de los bienes inmuebles). la Sección 2-107 se relaciona con la venta de dichos bienes; Sección 9-313 a los derechos de garantía en ellos. Las discrepancias entre las dos secciones surgen de las diferencias en los tipos de interés cubiertos. Existe una discrepancia comparable en cuanto a los minerales. En el caso de la madera, ambas secciones la tratan como bienes si se va a cortar en virtud de un contrato de venta, pero no en caso contrario.

Si en cualquier estado los minerales antes de la separación se consideran propiedad personal, quedan fuera de la definición de "bienes" del Artículo y, por lo tanto, caerían en la definición general, "intangibles generales", en la Sección 9-106. No se aplicarían las disposiciones especiales de la Sección 9-103(5) y se aplicarían las de la Sección 9-103(3). Los problemas resultantes deben ser considerados localmente.

A los efectos de este artículo, los bienes se clasifican como “bienes de consumo”, “equipo”, “productos agrícolas” e “inventario”; esos términos se definen en la Sección 9-109. Cuando se utiliza el término general “bienes” en este Artículo, incluye, según corresponda en el contexto, las subclases de bienes definidos en la Sección 9-109.

"Instrumento":el término tal como se define en el párrafo (1)(i) incluye no solo los instrumentos negociables y los valores certificados, sino también cualquier otro intangible evidenciado por escritos que se transfieran mediante entrega en el curso ordinario de los negocios. Como en el caso del papel mueble, la “entrega” es solo el mínimo establecido y puede ir acompañada de otros pasos. Reforma aprobada por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Si un escrito es en sí mismo un acuerdo de garantía o arrendamiento con respecto a bienes específicos, no es un instrumento aunque cumpla con el término de la definición. Véase el comentario a continuación sobre “papel chattel”.

El hecho de que un instrumento esté garantizado por una garantía, ya sea que la garantía sean otros instrumentos, documentos, bienes, cuentas o intangibles en general, no cambia el carácter de la obligación principal como instrumento ni convierte la combinación de instrumento y garantía en un Código separado. clasificación de propiedad personal. La única salvedad de este principio es que un título que está garantizado por un título de propiedad es en sí mismo parte del título de propiedad, al mismo tiempo que conserva su identidad como título.

"Documento":Ver los Comentarios bajo las Secciones 1-201(15) y 7-201.

“Papel mueble”:Para garantizar su propia financiación, un acreedor garantizado puede desear pedir prestado o vender el propio acuerdo de garantía junto con su interés en la garantía que ha recibido de su deudor. Dado que la refinanciación de papel garantizado por bienes específicos presenta algunos problemas propios, el término "papel chattel" se utiliza para describir este tipo de garantía. Los Comentarios bajo la Sección 9-308 describen más detalladamente este concepto.

Los fletamentos de naves están excluidos de la definición de papel mobiliario porque no están bajo la definición de cuentas. Ver comentario a la Sección 9-106. El término "fletamento", tal como se usa en el presente y en la Sección

9-106, incluye fletamentos a casco desnudo, fletamentos por tiempo, fletamentos por viajes sucesivos, contratos de arrendamiento, contratos de transporte y todos los demás arreglos para el uso de embarcaciones.

4. Las siguientes transacciones ilustran el uso del término “papel chattel” y algunos de los otros términos definidos en esta sección.

Un distribuidor vende un tractor a un agricultor con un contrato de venta condicional o un interés de garantía de dinero de compra. El contrato de venta condicional es un “acuerdo de garantía”, el agricultor es el “deudor”, el concesionario es la “parte garantizada” y el tractor es el tipo de “garantía” definida en la Sección 9-109 como “equipo”. Pero ahora el comerciante transfiere el contrato a su banco, ya sea por venta directa o para garantizar un préstamo. Dado que el contrato de venta condicional es un acuerdo de garantía relacionado con un equipo específico, el contrato de venta condicional es ahora el tipo de garantía denominada “papel chattel”. En esta transacción entre el comerciante y su banco, el banco es el "acreedor garantizado", el comerciante es el "deudor" y el agricultor es el "deudor de la cuenta".

Bajo la definición de “interés de garantía” en la Sección 1-201(37), un contrato de arrendamiento no crea un interés de garantía a menos que se pretenda como garantía. Ya sea que el arrendamiento en sí mismo sea o no un acuerdo de garantía, es un papel mobiliario cuando se transfiere si se relaciona con bienes específicos. Por lo tanto, si el concesionario celebra un contrato de arrendamiento directo del tractor con el agricultor (que no pretende ser una garantía), y luego se las arregla para pedir dinero prestado con la garantía del arrendamiento, el arrendamiento es papel mobiliario.

1764

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-106

Los acuerdos de garantía del tipo anteriormente conocido como hipotecas mobiliarias y contratos de venta condicional se ejecutan con frecuencia en relación con un pagaré negociable o una serie de dichos pagarés. Según las definiciones de los párrafos (1)(b) y (1)(i), las reglas aplicables al papel mueble, en lugar de las relativas a los instrumentos, son aplicables al grupo de escrituras (contrato más pagaré) en conjunto.

5.Misceláneas de-nitions.

“Cuenta de depósito” es un tipo de garantía excluida de este Artículo bajo la Sección 9-104(yo), excepto cuando constituya producto de otras garantías bajo la Sección 9-306.

Los términos “gravamen” e “hipoteca” se definen para su uso en la sección sobre gravámenes, Sección 9-113.

El término “utilidad de transmisión” se define para designar una clase especial de deudores para quienes se proporcionan reglas de presentación separadas en la Parte 4, obviando así todo presentación local y particularmente los varios presentación locales que serían necesarios bajo las reglas usuales. de la Sección 9-401 para la garantía colateral de un deudor de servicios públicos. Ver Comentarios bajo las Secciones 9-401 y 9-403.

El término “conforme al compromiso” se define para su uso en las reglas relacionadas con la prioridad de los anticipos futuros en las Secciones 9-301(4), 9-307(3) y 9-312(7).

6. Los comentarios a las definiciones indexadas en las subsecciones (2) y (3) siguen a las secciones en las que se encuentran las definiciones.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 9-104(f) y 9-112.

Punto 3: Artículos 2-105, 2-107, 9-106, 9-109, 9-303 y 9-313. Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. "Convenio". Sección

1-201. "Documento de título". Secciones 1-201,

7-201. “Intangibles generales”. Sección 9-106. "Poseedor". Sección 1-201.

"Dinero". Sección 1-201. "Instrumento

negociable". Sección 3-104. "Persona".

Sección 1-201.

"Representante". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Seguridad". Sección 8-102. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 9-106. Definiciones: “Cuenta”; “Intangibles Generales”.

[1995 Enmiendas al texto indicado por subrayado]

“Cuenta” significa cualquier derecho de pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no se evidencie mediante un instrumento o papel financiero, ya sea que se haya ganado o no mediante el desempeño. “Intangibles generales” significa cualquier propiedad personal (incluidas las cosas en acción) que no sean bienes, cuentas, bienes muebles, documentos, instrumentos, propiedades de inversión, derechos sobre el producto de cartas de crédito escritas,y dinero. Todos los derechos de pago devengados o no devengados en virtud de un fletamento u otro contrato que involucre el uso o alquiler de una embarcación y todos los derechos inherentes al fletamento o contrato son cuentas.

Modificado en 1966, 1972, 1994 y 1995.

Véanse los Apéndices XII y XIV para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994 y 1995, respectivamente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1765

§ 9-106 Apéndice O

Los términos definidos en esta sección completan la clasificación de intangibles: véanse las definiciones de “documento”, “papel chattel” e “instrumento” en la Sección 9-105. Esos tres términos cubren las diversas categorías de papel comercial que son negociables o, en mayor o menor medida, tratados como si fueran negociables. El término “cuenta” cubre la mayoría de las acciones que pueden ser objeto de transacciones de financiamiento comercial pero que no están evidenciadas por un escrito indispensable. El término “intangibles generales” trae bajo este Artículo diversos tipos de derechos contractuales y otros bienes muebles que se utilizan o pueden llegar a utilizarse habitualmente como garantía comercial. Algunos ejemplos son el fondo de comercio, los derechos literarios y los derechos de ejecución. Otros ejemplos son los derechos de autor, las marcas registradas y las patentes, excepto en la medida en que puedan ser excluidos por la Sección 9-104(a). Este Artículo resuelve los problemas de presentación de garantías mobiliarias en este tipo de intangibles (Secciones 9-103(3) y 9-401). Tenga en cuenta que esta definición general no se aplica al dinero o a los tipos de intangibles que están específicamente excluidos de la cobertura del Artículo (Sección 9-104) y tenga en cuenta también que bajo la Sección 9-302 presentación bajo un ley federal puede satisfacer la

- ling requisitos de este artículo.

Un derecho al pago de dinero con frecuencia está respaldado por convenios auxiliares para asegurar la conservación de la garantía, como convenios en un acuerdo de compra, pagaré o hipoteca que requieren seguro sobre la garantía o prohíben la eliminación de la garantía; o convenios para preservar la solvencia del promitente, tales como convenios que restringen los dividendos, etc. Si bien es posible que se piense que estos derechos auxiliares misceláneos caen dentro de la definición de “intangibles generales”, no es la intención del Código tratarlos separadamente y exigir la perfección de la cesión de los mismos por presentación en la forma exigida para la perfección de una cesión de intangibles generales. Cualquier perfección que se requiera para la perfección de una cesión del derecho al pago de dinero también conllevará estos derechos accesorios.

De manera similar, cuando el derecho al pago de dinero aún no se gana mediante la ejecución, con frecuencia existen derechos accesorios diseñados para asegurar que un cesionario pueda completar la ejecución y cristalizar el derecho al pago de dinero. Dichos derechos están frecuentemente presentes en un arrendamiento de “mantenimiento” donde el arrendador tiene deberes continuos que cumplir, o en un fletamento de barco. Estos derechos accesorios, si se consideran en abstracto, podrían considerarse “intangibles generales”, ya que en sí mismos no implican el pago de dinero; pero no es la intención del Código escindir los derechos al pago de dinero y sus apoyos accesorios, y con ello multiplicar el problema de la perfección de las cesiones. Por lo tanto, todos los derechos del arrendador en un contrato de arrendamiento deben perfeccionarse como "papel financiero",

“Cuenta” se define como un derecho al pago de bienes vendidos o arrendados o servicios prestados; la cuenta comercial ordinaria por cobrar. En algunos casos especiales, el derecho a recibir dinero que aún no se ha ganado mediante el desempeño no se cristaliza en una cuenta sino en un intangible general, ya que es un derecho al pago de dinero que no es “por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados”. Ejemplos de tales derechos son el derecho a recibir el pago de un préstamo no evidenciado por un instrumento o papel mobiliario; un derecho a recibir un reembolso parcial de los precios de compra pagados en razón de descuentos por volumen retro activos; derechos a recibir pago bajo licencias de patentes y derechos de autor, contratos de exhibición, etc.

Este Artículo rechaza cualquier noción persistente del derecho consuetudinario de que solo se pueden ceder los derechos ya adquiridos. En el acuerdo triangular que sigue a la cesión, hay motivos para permitir a las partes originales (cedente y deudor de la cuenta) más flexibilidad para modificar el contrato subyacente antes de la ejecución que después de la ejecución (véase la Sección 9-318). Sin embargo, se encontrará que en la mayoría de las situaciones se aplican las mismas reglas a las cuentas tanto antes como después de la ejecución.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-103(2), 9-104, 9-302(3), 9-318 y 9-401.

Referencias cruzadas :

“Papel mueble”. Sección 9-105.

"Contrato". Sección 1-201.

"Documento". Sección 9-105.

"Bienes". Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-105.

1766

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-108

§ 9-107. Definiciones: “Interés de Garantía de Dinero de Compra”.

Una garantía mobiliaria es una “garantía mobiliaria de compra de dinero” en la medida en que se

(a) tomado o retenido por el vendedor de la propiedad gravada para asegurar todo o parte

de su precio; o

(b) tomado por una persona que al hacer anticipos o contraer una obligación ción da valor para permitir que el deudor adquiera derechos o el uso de la garantía si tal valor se utiliza de hecho.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Según las normas legales vigentes y en virtud de este artículo, las obligaciones de compra de dinero a menudo tienen prioridad sobre otras obligaciones. Por lo tanto, una obligación de dinero de compra tiene prioridad sobre un

interés adquirido bajo una cláusula de propiedad adquirida posteriormente (Sección 9-312(3) y (4)); donde

§ se requiere un período de gracia de 10 días contra acreedores y cesionarios a granel (Sección

9-301(2)); y en algunos casos presentación puede no ser necesario (Sección 9-302(1) (d)).

Según esta sección, un vendedor tiene una garantía real sobre el dinero de la compra si retiene una garantía real sobre los bienes; una agencia de financiamiento tiene un interés de garantía de dinero de compra cuando adelanta dinero al vendedor, recuperando una cesión de bienes muebles, y también cuando hace adelantos al comprador (por ejemplo, en una hipoteca de bienes muebles) para permitirle comprar, y él usa el dinero para ese propósito.

2. Cuando un interés de dinero de compra es reclamado por un acreedor garantizado que no es un vendedor, por supuesto que debe haber dado consideración presente. Por lo tanto, esta sección establece que la parte del dinero de la compra debe ser aquella que da valor “haciendo adelantos o incurriendo en una obligación”: el lenguaje citado excluye de la categoría de dinero de la compra cualquier derecho de garantía tomado como garantía o en satisfacción de un reclamo o antecedente preexistente deuda.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 9-301, 9-302 y 9-312.

Punto 2: Artículo 9-108.

Referencias cruzadas : "Colateral". Sección 9-105. "Deudor". Sección 9-105. "Persona". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Interés de seguridad". Sección 1-201. "Valor". Sección 1-201.

§ 9-108. Cuando la garantía adquirida con posterioridad no es garantía para

Deuda antecedente.

Cuando un acreedor garantizado haga un anticipo, incurra en una obligación, libere una garantía mobiliaria perfeccionada o de otro modo dé un nuevo valor que deba ser garantizado en su totalidad o en parte por bienes adquiridos con posterioridad, su garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada adquirida con posterioridad se considerará para ser tomado por el nuevo valor y no como garantía de una deuda anterior si el deudor adquiere sus derechos sobre dicha garantía ya sea en el curso normal de su negocio o en virtud de un contrato de compra realizado de conformidad con el acuerdo de garantía dentro de un tiempo razonable después del nuevo valor es dado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Muchas operaciones de financiación contemplan que la garantía incluirá tanto los activos existentes del deudor como los adquiridos posteriormente por él en la operación de su

1767

§ 9-108 Apéndice O

negocio. Este Artículo generalmente valida dichos derechos de propiedad adquiridos con posterioridad (consulte la Sección 9-204 y el Comentario), aunque pueden estar subordinados a interéses monetarios de compra posteriores conforme a la Sección 9-312(3) y (4).

Nunca se ha considerado que los interéses en bienes adquiridos con posterioridad impliquen transferencias de bienes por deuda anterior simplemente debido a la característica de adquisición posterior, ni deben considerarse así. La sección hace explícito lo que ha sido cierto bajo la jurisprudencia: un derecho de propiedad adquirido posteriormente no es, en virtud de ese solo hecho, garantía de un crédito preexistente. Esta regla es de importancia principalmente en procedimientos de insolvencia bajo la Ley Federal de Quiebras o estatutos estatales que hacen que ciertas transferencias de deuda anterior sean anulables como preferencias. La Ley de Quiebras deja en gran medida a la ley estatal la determinación de cuándo una transferencia es por una deuda anterior.

Se deben cumplir dos pruebas bajo esta sección para que un interés en una propiedad adquirida posteriormente sea uno que no se tome para una deuda antecedente.Primero:el acreedor garantizado debe, al inicio de la transacción, haber otorgado un nuevo valor de alguna forma.Segundo:los bienes adquiridos con posterioridad deben provenir del curso ordinario de los negocios del deudor o como una adquisición realizada en virtud de un contrato de compra celebrado dentro de un plazo razonable después de la entrega del nuevo valor y de conformidad con el acuerdo de garantía. El motivo de la prueba -rst no necesita comentarios. La segunda está en consonancia con las limitaciones que la construcción judicial ha puesto a la operatividad de las cláusulas de bienes adquiridos con posterioridad. Su cobertura ha sido en muchos casos restringida a adquisiciones subsecuentes en el curso ordinario: este Artículo no va tan lejos (vea la Sección 9-204 y el Comentario), pero sí niega el estatus de valor presente a las adquisiciones fuera del curso ordinario no hechas de conformidad con el original. acuerdo de prestamo. Esta solución le da al acreedor garantizado plena protección en cuanto a la propiedad gravada que se puede pensar razonablemente que ha contratado; da a otros acreedores la posibilidad, bajo la ley de preferencias, de someter a sus créditos adquisiciones inesperadas o no contempladas poco antes de la quiebra.

2. El término “valor” se define en la Sección 1-201(44) y se analiza en el Comentario adjunto. En esta sección y en otras secciones de este Artículo se usa el término “nuevo valor” pero se deja sin definición legal. Las diversas ilustraciones de “nuevo valor” dadas en el texto de esta sección (hacer un adelanto, incurrir en una obligación, liberar una garantía mobiliaria perfeccionada), así como la definición de “garantía mobiliaria de compra de dinero” en la Sección 9-107 indican la naturaleza del concepto. En otras situaciones, se deja a los tribunales distinguir entre el valor “nuevo” y el “antiguo”, entre las consideraciones actuales y la deuda anterior.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 9-204 y 9-312.

Punto 2: Artículo 9-107.

Referencias cruzadas : "Colateral". Sección 9-105. "Contrato". Sección 1-201. "Deudor". Sección 9-105. "Compra". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Acuerdo de seguridad". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201. "Valor". Sección 1-201.

§ 9-109. Clasificación de Bienes: “Bienes de Consumo”; "Equipo";

“Productos Agrícolas”; "Inventario".

Los bienes son

(1) “bienes de consumo” si se utilizan o compran para su uso principal para fines personales, familiares o domésticos;

(2) “equipo” si se usan o compran para uso principalmente en negocios. ness (incluyendo la agricultura o una profesión) o por un deudor que es una organización sin fines de lucro o una subdivisión o agencia gubernamental o si los bienes no están incluidos en las definiciones de inventario, productos agrícolas o bienes de consumo;

1768

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-109

(3) “productos agrícolas” si son cultivos o ganado o suministros utilizados o producidos en operaciones agrícolas o si son productos de cultivos o ganado en su estado no elaborado (como algodón desmotado, lana, jarabe de arce, leche y huevos), y si están en posesión de un deudor dedicado a la cría, engorde , pastoreo u otras operaciones agrícolas. Si los bienes son productos agrícolas, no son ni equipo ni inventario;

(4) “inventario” si están en poder de una persona que los tiene para la venta o arrendamiento o para ser suministrados bajo contratos de servicio o si así los ha suministrado, o si son materias primas, trabajos en proceso o materiales utilizados o consumidos en un negocio. El inventario de una persona no debe clasificarse como su equipo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección clasifica los bienes como bienes de consumo, equipo, productos agrícolas e inventario. La clasificación es importante en muchas situaciones: es relevante, por ejemplo, en la determinación de los derechos de las personas que compran de un deudor bienes sujetos a una garantía mobiliaria (Sección

9-307), en ciertas cuestiones de prioridad (Sección 9- 312), en la determinación del lugar de presentación (Sección

9-401) y en la elaboración de los derechos después del incumplimiento (Parte 5). El Comentario 5 a la Sección 9-102 contiene un índice de las reglas especiales aplicables a diferentes clases de garantías.

2. Las clases de bienes son mutuamente excluyentes; una misma propiedad no puede ser al mismo tiempo y en cuanto a la misma persona equipo e inventario, por ejemplo. En casos límite —el automóvil de un médico o el jeep de un agricultor, que pueden ser bienes de consumo o equipo—, el uso principal al que se destina la propiedad debe considerarse como determinante. Los bienes pueden caer en diferentes clases en diferentes momentos; una radio es inventario en manos de un comerciante y bienes de consumo en manos de un cabeza de familia.

3. La prueba principal para determinar si los bienes son inventario es que se mantengan para su venta inmediata o final. Implícito en la definición está el

criterio de que la posible venta es en el curso ordinario de los negocios. La maquinaria utilizada en la fabricación, por ejemplo, es equipo y no inventario, aunque la política continua de la empresa es vender maquinaria cuando se vuelve obsoleta. Los bienes que se suministrarán en virtud de un contrato de servicio son inventario aunque el arreglo bajo el cual se suministran no sea técnicamente una venta. Cuando una empresa se dedica al negocio de arrendar un stock de productos a los usuarios (por ejemplo, la flota de automóviles propiedad de una agencia de alquiler de automóviles), ese stock también se incluye dentro de la definición de "inventario". Cabe señalar que en el inventario se incluye una clase de bienes que no se mantienen para su disposición a un comprador o usuario: "Materiales utilizados o consumidos en un negocio". Ejemplos de esta clase de inventario son el combustible que se usará en las operaciones, la chatarra producida en el curso de la fabricación y los contenedores que se usarán para empaquetar los bienes. En general se puede decir que los bienes utilizados en un negocio son equipos cuando son activos fijos o tienen, como unidades identificables, un período de uso relativamente largo; pero son existencias, aunque no se tengan para la venta, si se agotan o consumen en un corto período de tiempo en la elaboración de algún producto final. y recipientes que se utilizarán para envasar las mercancías. En general se puede decir que los bienes utilizados en un negocio son equipos cuando son activos fijos o tienen, como unidades identificables, un período de uso relativamente largo; pero son existencias, aunque no se tengan para la venta, si se agotan o consumen en un corto período de tiempo en la elaboración de algún producto final. y recipientes que se utilizarán para envasar las mercancías. En general se puede decir que los bienes utilizados en un negocio son equipos cuando son activos fijos o tienen, como unidades identificables, un período de uso relativamente largo; pero son existencias, aunque no se tengan para la venta, si se agotan o consumen en un corto período de tiempo en la elaboración de algún producto final.

4. Los bienes son "productos agrícolas" sólo si están en posesión de un deudor que se dedique a actividades agrícolas. Los animales en un rebaño de ganado están cubiertos ya sea que se adquieran por compra o como resultado de aumento natural. Los productos agrícolas o ganaderos siguen siendo productos agrícolas mientras estén en posesión de un deudor que se dedique a actividades agrícolas y no hayan sido sometidos a un proceso de fabricación. No se definen los términos “cultivos”, “ganadería” y “operaciones agrícolas”; sin embargo, es obvio del texto que las “operaciones agrícolas” incluyen la cría de ganado además de cultivos; de manera similar, dado que los huevos son productos del ganado, el ganado incluye aves.

Cuando los cultivos o el ganado o sus productos pasan a manos de una persona que no se dedica a actividades agrícolas, dejan de ser “productos agrícolas”. Si pasan a poder de una agencia de comercialización para su venta o distribución o de un fabricante o procesador como materias primas, se convierten en inventario.

Productos de cultivos o ganado, aunque permanezcan en posesión de una persona

1769

§ 9-109 Apéndice O

dedicadas a operaciones agrícolas, pierden su condición de productos agrícolas si se someten a un proceso de fabricación. Este artículo no determina qué es y qué no es una operación de fabricación. En un extremo de la escala, algunos procesos están tan estrechamente relacionados con la agricultura, como pasteurizar la leche o hervir la savia para producir jarabe de arce o azúcar de arce, que no se clasificarían como manufactura. Por otro lado, una operación de enlatado extensiva sería la fabricación. La línea es una para que las cortes la dibujen. Después de que los productos agrícolas han estado sujetos a una operación de fabricación, se convierten en inventario si se mantienen para la venta.

Tenga en cuenta que el comprador en el curso ordinario que bajo la Sección 9-307 toma libre de un derecho de garantía sobre bienes mantenidos para la venta no incluye a quien compra productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas.

5. La principal definición de equipo es negativa: bienes utilizados en un negocio (incluyendo la agricultura o una profesión) que no son inventario ni productos agrícolas. Camiones, material rodante, herramientas, maquinaria son típicos. Se observará además que cualquier bien que no esté cubierto por una de las otras definiciones de esta sección debe tratarse como equipo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 9-102, 9-307, 9-312, 9-401 y Parte 5.

Punto 3: Artículo 9-307.

Punto 4: Artículo 9-307.

Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201.

"Deudor". Sección 9-105.

"Bienes". Sección 9-105.

"Organización". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105.

§ 9-110. Su-ciencia de la descripción.

A los fines de este Artículo, cualquier descripción de propiedad mueble o inmueble es suficiente, sea o no específica, si identifica razonablemente

- es lo que se describe.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

El requisito de descripción de la garantía (véase la Sección 9-203 y su Comentario) es probatorio. La prueba de suficiencia de una descripción establecida por esta sección es que la descripción haga el trabajo que se le ha asignado: que haga posible la identificación de la cosa descrita. Según esta regla, los tribunales deben negarse a seguir las propiedades, que a menudo se encuentran en los casos de hipotecas mobiliarias más antiguas, ya que las descripciones son insuficientes a menos que sean de la naturaleza más exacta y detallada, la llamada prueba del "número de serie". La misma prueba de identificación razonable se aplica cuando se requiere una descripción de bienes raíces en una declaración de financiamiento. Consulte la Sección 9-402.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-203 y 9-402.

§ 9-111. Aplicabilidad de las Leyes de Transferencia a Granel.

La creación de una garantía mobiliaria no es una transferencia masiva según el Artículo 6 (ver Sección 6-103).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Las leyes de transferencia masiva, que se han promulgado en casi todas partes, fueron diseñadas para prevenir un tipo de fraude que alguna vez prevaleció y que parece haber florecido particularmente en el campo minorista: el propietario de una empresa cargada de deudas la vendería a un comprador desprevenido.

1770

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-112

y luego retirarse, con el precio de compra y sus otros bienes, fuera del alcance del proceso. Los acreedores se encontrarían sin recurso a menos que pudieran demostrar que el comprador asumió las deudas existentes. Las leyes de transferencia masiva, que exigen la notificación previa de la venta a todos los acreedores conocidos, parecen haber tenido éxito en la prevención de tales fraudes.

Ha habido desacuerdo sobre si las leyes de transferencia masiva deben aplicarse tanto a la garantía como a las transacciones de venta. En la mayoría de los estados, las transacciones de valores no han sido cubiertas; en unos pocos estados se ha llegado al resultado contrario ya sea por interpretación judicial o por disposición legal expresa. Cualesquiera que sean las razones, parece ser cierto que el tipo de fraude de transferencia masiva no ha aparecido con frecuencia en el campo de la seguridad: puede ser que los prestamistas de dinero estén más inclinados a investigar a un prestatario potencial que los compradores minoristas. tiendas para determinar el verdadero estado de los aires de sus proveedores. Dado que el cumplimiento de las leyes de transferencia masiva es oneroso y costoso, no se debe exigir el cumplimiento de las transacciones de financiamiento legítimo cuando no hay razón para creer que otros acreedores sufrirán perjuicios.

Esta sección simplemente reitera las disposiciones del Artículo 6 sobre Transferencias al por mayor que establece en la Sección 6-103(1) que las transferencias “realizadas como garantía del cumplimiento de una obligación” no están sujetas a ese Artículo.

Referencia cruzada:

Sección 6-103(1).

Referencia cruzada de definiciones

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-112. Cuando la garantía no es propiedad del deudor.

A menos que se acuerde lo contrario, cuando un acreedor garantizado sabe que la propiedad gravada es propiedad de una persona que no es el deudor, el propietario de la propiedad gravada tiene derecho a recibir del acreedor garantizado cualquier excedente conforme a la Sección 9-502(2) o conforme a la Sección 9- 504(1), y no es responsable de la deuda o de cualquier deficiencia después de la reventa, y tiene el mismo derecho que el deudor

(a) para recibir declaraciones bajo la Sección 9-208;

(b) recibir notificación y objetar la propuesta de un acreedor garantizado para retener la garantía en pago de la deuda bajo la Sección 9-505;

(c) redimir la garantía bajo la Sección 9-506;

(d) para obtener medidas cautelares u otras medidas conforme a la Sección 9-507(1); y

(e) para recuperar las pérdidas que le hayan causado en virtud de la Sección 9-208(2).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Según la definición de la Sección 9-105, en cualquier disposición del Artículo que trate de la propiedad gravada, el término “deudor” significa el propietario de la propiedad gravada aunque no sea la persona que debe el pago o el cumplimiento de la obligación garantizada. La sección cubre varias situaciones en las que se exponen específicamente las implicaciones de esta definición.

Los deberes que esta sección impone a un acreedor garantizado hacia dicho propietario de la propiedad gravada están condicionados al conocimiento del acreedor garantizado del verdadero estado de los hechos. A falta de tal conocimiento, puede continuar tratando exclusivamente con la persona que debe la obligación. La sección tampoco sugiere que el acreedor garantizado tenga el deber de investigar. No pretende traspasar la ley de conversión o de ultra vires. Si una persona que no posee bienes tiene autoridad para gravarlos por sus propias deudas y si una persona es libre de gravar sus bienes como garantía de las deudas de otro, son cuestiones que deben decidirse según otras normas de derecho y no están cubiertas por esta sección.

La sección no pretende ser un tratamiento exhaustivo del tema. Aísla ciertos problemas que se puede esperar que surjan y establece reglas al respecto. Sin duda surgirán otros: su solución se deja a los tribunales.

Referencias cruzadas:

1771

§ 9-112 Apéndice O

Secciones 9-105, 9-208 y Parte 5.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105.

"Deudor". Sección 9-105. "Aviso".

Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. “Recibir aviso”. Sección

1-201. "Derecha". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

§ 9-113. Garantías mobiliarias que surgen en virtud del artículo sobre ventas o

Bajo el Artículo sobre Arrendamientos.

Una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud del Artículo sobre Ventas (Artículo 2) o el Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) está sujeta a las disposiciones de este Artículo excepto en la medida en que y mientras el deudor no tenga o no tenga legalmente obtener la posesión de los bienes

(a) no es necesario ningún acuerdo de garantía para que la garantía mobiliaria ejecutable; y

(b) no se requiere presentación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(c) los derechos del acreedor garantizado en caso de incumplimiento del deudor se rigen

(i) por el Artículo sobre Ventas (Artículo 2) en el caso de una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud de dicho Artículo o (ii) por el Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) en el caso de una garantía mobiliaria que surja únicamente en virtud de dicho Artículo.

Modificado en 1987.

Véase el Apéndice III para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1987.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. De conformidad con las disposiciones del Artículo 2 sobre Ventas, un vendedor de bienes puede reservar un derecho de garantía real (véanse, por ejemplo, las Secciones 2-401 y 2-505); y en ciertas circunstancias, ya sea que se reserve o no un derecho de garantía, el vendedor tiene derechos de reventa y suspensión conforme a las Secciones 2-703, 2-705 y 2-706 que son similares a los derechos de un acreedor garantizado. De manera similar, bajo secciones tales como las Secciones 2-506, 2-707 y 2-711, una agencia de financiamiento, un agente, un comprador u otra persona puede tener una garantía real u otro derecho sobre bienes similar al de un vendedor. El uso del término “interés de garantía” en el Artículo de Ventas tiene por objeto incluir los interéses así designados en este Artículo. Esta sección aclara, sin embargo, que tales garantías reales están exentas de ciertas disposiciones de este Artículo. Compare la Sección 4-208(3),

2. Las garantías reales a las que se aplica esta sección comúnmente surgen por ministerio de la ley en el curso de una transacción de venta. Dado que las circunstancias bajo las cuales surgen están definidas en el Artículo de Ventas, no hay necesidad del “acuerdo de garantía” definido en la Sección 9-105(1)(yo) y requerido por la Sección 9-203(1) y el párrafo (a) prescinde de tales requisitos. El requisito de presentación puede ser inaplicable bajo las Secciones 9-302(1)(a) y (b), 9-304 y 9-305, cuando los bienes están en posesión del acreedor garantizado o de un depositario que no sea el deudor. Para evitar dificultades en los casos residuales, como por ejemplo cuando un depositario no recibe notificación del interés del acreedor garantizado hasta después de que surge el derecho de garantía, el párrafo (b) prescinde de cualquier requisito de presentación. Finalmente, el párrafo (c) hace inaplicables las disposiciones por defecto de la Parte 5 de este Artículo, ya que el Artículo de Venta contiene disposiciones detalladas que rigen la interrupción de la entrega y la reventa después del incumplimiento. Consulte las Secciones 2-705, 2-706, 2-707(2) y 2-711(3).

3. Estas limitaciones sobre la aplicabilidad de este Artículo a las garantías reales que surjan en virtud del Artículo de Ventas son apropiadas solo en la medida en que el deudor no tenga u obtenga legalmente la posesión de los bienes. Compare la Sección 56(b) de la Ley Uniforme de Ventas. una parte asegurada

1772

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-114

Quien desee conservar una garantía mobiliaria después de que el deudor haya obtenido lícitamente la posesión, deberá cumplir cabalmente con todas las disposiciones de este Artículo y ordinariamente deberá dejar una declaración de financiamiento para perfeccionar su interés. Este es el efecto de la cláusula "excepto" en el preámbulo de esta sección. Tenga en cuenta que en el caso de un comprador que tiene una garantía real sobre bienes rechazados según la Sección 2-711(3), el comprador es la “parte garantizada” y el vendedor es el “deudor”.

4. Esta sección se aplica únicamente a una “garantía mobiliaria”. La definición de “interés de seguridad” en la Sección 1-201(37) excluye expresamente el interés de propiedad especial de un comprador de bienes en la identificación bajo la Sección 2-401(1). El interés del vendedor después de la identificación y antes de la entrega puede ser más que un derecho de garantía en virtud de un acuerdo explícito conforme a la Sección

2-401(1) o 2-501(1), en virtud de las disposiciones de la Sección 2-401(2). ), (3) o (4), o en virtud de sustitución conforme a la Sección 2-501(2). En tales casos, el Artículo 9 es inaplicable por los términos de la Sección 9-102(1)(a).

5. Cuando exista un “derecho de garantía”, esta sección se aplica solo si el interés de garantía surge “únicamente” en virtud del Artículo de Ventas. Así, la Sección 1-201(37) permite que un comprador adquiera por acuerdo una garantía mobiliaria sobre bienes que no están en su posesión o control; dicha garantía mobiliaria no menoscaba sus derechos en virtud del Artículo de Ventas, pero cualquier derecho basado en el acuerdo de garantía está totalmente sujeto a este Artículo sin tener en cuenta las limitaciones de esta sección. De manera similar, un vendedor que se reserva un interés de garantía por acuerdo no pierde sus derechos bajo el Artículo de Ventas, pero los derechos distintos a los conferidos por el Artículo de Ventas dependen del pleno cumplimiento de este Artículo.

6. Esta sección se modifica para incluir las garantías reales que surgen del Artículo sobre

Arrendamientos (Artículo 2A), que se promulga al mismo tiempo que esta modificación. Sección

2A-508(5). Después de la fecha de vigencia de la enmienda a esta sección, se considerará que todas las referencias en la Ley a la Sección 9-113 se refieren a esta sección, según enmendada.P.ej, Secciones 9-203(1) y 9-302(1)(f).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-401, 2-505, 2-506, 2-705, 2-706, 2-707, 2-711(3), 4-208(3).

Punto 2: Secciones 2-705, 2-706, 2-707(2), 2-711(3), 9-203(1), 9-302(1)(a) y (b), 9-304 , 9-305 y Parte 5.

Punto 3: Sección 2-711(3).

Punto 4: Secciones 2-401, 2-501 y 9-102(1)(a). Punto

6: Artículo 2A, esp. Sección 2A-508(5). Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201(3). "Deudor". Sección 9-105.

"Bienes". Secciones 2A-103(1)(h), 9-105. "Alquiler". Sección 2A-103(1)(j). "Parte". Sección 1-201(29). "Derechos". Sección 1-201(36). "Rebaja". Sección 2-106(1). "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Acuerdo de seguridad". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

§ 9-114. Envío.

(1) Una persona que entrega mercancías bajo un envío que no es un servicio garantía mobiliaria y que estaría obligado a otorgar conforme a este Artículo por el párrafo

(3)(c) de la Sección 2-326 tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que es o se convierte en acreedor del consignatario y que tendría una garantía mobiliaria perfeccionada en los bienes si fueran propiedad del consignatario, y también tiene prioridad con respecto a los ingresos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega de los bienes a un comprador, si

(a) el remitente cumple con la disposición presentación del Artículo sobre

Ventas con respecto a consignaciones (párrafo (3)(c) de la Sección 2-326) antes de que el destinatario reciba la posesión de los bienes; y

(b) el expedidor notifique por escrito al tenedor del título

1773

§ 9-114 Apéndice O

interés de interés si el tenedor ha llevado una declaración de financiamiento que cubre los mismos tipos de bienes antes de la fecha del pago hecho por el consignador; y

(c) el tenedor de la garantía mobiliaria recibe la notificación dentro

§ cinco años antes de que el consignatario reciba la posesión de las mercancías; y

(d) la notificación establece que el remitente espera entregar las mercancías

en consignación al consignatario, describiendo las mercancías por partida o tipo.

(2) En el caso de una remesa que no sea una garantía mobiliaria y en que no se han cumplido los requisitos del inciso anterior, el que entrega bienes a otro está subordinado a la persona que tendría una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los bienes si fueran propiedad del deudor.

Agregado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección requiere que cuando los bienes se suministren a un comerciante bajo el arreglo conocido como consignación en lugar de una transacción de garantía, el consignador debe, para proteger su posición frente a una garantía de inventario del consignatario, dar a esa parte el mismo aviso y al mismo tiempo que le daría a esa parte si esa parte hubiera -dirigido-primero con respecto al inventario y si el consignador estuviera entregando las mercancías bajo un acuerdo de garantía de inventario en lugar de bajo consignación.

Para la distinción entre consignación real y acuerdos de seguridad, consulte la Sección 1-201(37). Para la asimilación de envíos bajo ciertas circunstancias a bienes en venta o devolución y el requisito de presentación en el caso de envíos, consulte la Sección 2-326.

Los requisitos de notificación en esta sección se ajustan estrechamente a los conceptos y el lenguaje de la Sección 9-312(3), que deben consultarse junto con los Comentarios pertinentes.

Excepto en los casos limitados de ingresos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega de los bienes a un comprador, no se ha hecho ningún intento de proporcionar reglas sobre la perfección de un reclamo sobre los ingresos de los envíos (comparar la Sección 9-306) o el prioridad de los mismos (comparar la Sección 9-312). Se cree que en muchos envíos verdaderos, el consignador adquiere un derecho por una cantidad acordada contra el consignatario en el momento de la venta, y no mira el producto de la venta. En contraste con el supuesto de este Artículo de que los derechos al producto de las garantías reales conforme a la Sección 9-306 representan la intención presunta de las partes (compárese con la Sección 9-203(3)), el Artículo parte del supuesto de que si los consignadores tienen la intención de reclamar el producto de la venta, lo harán contratándolos expresamente y perfeccionando sus garantías reales en los mismos.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-326 y 9-312(3).

Referencias cruzadas :

"Envío". Sección 1-201(37).

"Deudor". Sección 9-105.

"Bienes". Sección 9-105. “Noti-

cación”. Sección 1-201(26).

"Producto". Sección 9-306.

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

§ 9-115. Propiedad de inversión.

(1) En este Artículo:

(a) “Cuenta de materias primas” significa una cuenta mantenida por una intermediario en el que se realiza un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.

1774

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-115

(b) “Contrato de materias primas” significa un contrato de futuros de materias primas, una opción ción sobre un contrato de futuros sobre materias primas, una opción sobre materias primas u otro contrato que, en cada caso, es:

(i) negociado en o sujeto a las reglas de una junta de comercio que ha sido designado como mercado de contratos para dicho contrato de conformidad con las leyes federales de productos básicos; o

(ii) negociados en una junta de comercio, bolsa o mercado de materias primas extranjeras. ket, y se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.

(c) “Cliente de materias primas” significa una persona para quien una materia prima

intermediario lleva un contrato de materias primas en sus libros.

(d) “Intermediario de productos básicos” significa:

(i) una persona registrada como comisionista de futuros

bajo las leyes federales de productos básicos; o

(ii) una persona que en el curso normal de su negocio proporciona

servicios de compensación o liquidación para una junta de comercio que ha sido designada como mercado de contratos de conformidad con las leyes federales de productos básicos.

(e) “Control” con respecto a un valor certificado, un valor no certificado

rity, o derecho de valor tiene el significado especificado en la Sección 8-106. Un acreedor garantizado tiene control sobre un contrato de materia prima si por acuerdo entre el cliente de la materia prima, el intermediario de materia prima y el acreedor garantizado, el intermediario de materia prima ha acordado que aplicará cualquier valor distribuido a cuenta del contrato de materia prima según lo indique el acreedor garantizado sin más consentimiento por parte del cliente de la mercancía. Si un cliente de materias primas otorga un derecho de garantía en un contrato de materias primas a su propio intermediario de materias primas, el intermediario de materias primas como parte garantizada tiene el control. Un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores o cuenta de materias primas si el acreedor garantizado tiene control sobre todos los derechos sobre valores o contratos de materias primas que se llevan en la cuenta de valores o cuenta de materias primas.

(f) “Propiedad de inversión” significa:

(i) un valor, ya sea certificado o no certificado;

(ii) un derecho de valor:

(iii) una cuenta de valores:

(iv) un contrato de materias primas; o

(v) una cuenta de materias primas.

(2) Adhesión o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en una cuenta de valores

es también embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta de valores. El embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también es embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en todos los contratos de materias primas que se llevan en la cuenta de materias primas.

(3) Una descripción de la garantía en un acuerdo de garantía o -estado de financiación-

ment es suficiente para crear o perfeccionar una garantía mobiliaria en un valor certificado, valor no certificado, derecho de valor, cuenta de valores, contrato de materias primas o cuenta de materias primas, ya sea que describa la garantía según esos términos, o como propiedad de inversión, o por descripción del

1775

§ 9-115 Apéndice O

valor subyacente, activo financiero o contrato de materias primas. Una descripción del colateral de propiedad de inversión en un acuerdo de garantía o declaración de financiamiento es suficiente si identifica el colateral por listado específico, por categoría, por cantidad, por una fórmula o procedimiento computacional o de asignación, o por cualquier otro método, si la identidad de la garantía es objetivamente determinable.

(4) La perfección de una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión se rige por las siguientes reglas:

(a) Una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión puede ser perfeccionada por

control.

(b) Salvo disposición en contrario en los párrafos (c) y (d), una garantía

el interés en propiedades de inversión puede ser perfeccionado por presentación.

(c) Si el deudor es un corredor o intermediario de valores, un corredor de valores est en inversión inmobiliaria se perfecciona cuando se embarga. El presentación de un

§ la declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria en propiedades de inversión otorgada por un corredor o intermediario de valores no tiene efecto para propósitos de perfección o prioridad con respecto a esa garantía mobiliaria.

(d) Si un deudor es una mercancía, un intermediario, una garantía mobiliaria en un contrato de mercancías o una cuenta de mercancías se perfecciona cuando se adjunta. La cancelación de una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas otorgada por un intermediario de materias primas no tiene efecto a efectos de perfección o prioridad con respecto a esa garantía mobiliaria.

(5) Prioridad entre garantías mobiliarias con ictivas en la misma inversión.

La propiedad inmobiliaria se rige por las siguientes reglas:

(a) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que tiene control sobre la inversión. propiedad de ment tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que no tiene control sobre la propiedad de inversión.

(b) Salvo disposición en contrario en los párrafos (c) y (d), en conflicto garantías reales de partes garantizadas, cada una de las cuales tiene el mismo rango de control.

(c) Salvo que el intermediario de valores acuerde lo contrario, un

el derecho de garantía sobre un derecho a un valor o una cuenta de valores otorgado al propio intermediario de valores del deudor tiene prioridad sobre cualquier derecho de garantía otorgado por el deudor a otro acreedor garantizado.

(d) Salvo que el intermediario de productos básicos acuerde lo contrario, un

la garantía mobiliaria en un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas otorgada al propio intermediario de materias primas del deudor tiene prioridad sobre cualquier garantía mobiliaria otorgada por el deudor a otro acreedor garantizado.

(e) Garantías mobiliarias en conflicto otorgadas por un corredor, una intermediario, o un intermediario de mercancías que se perfeccionan sin rango de control igualmente.

(f) En todos los demás casos, la prioridad entre las garantías reales contradictorias en las propiedades de inversión se rigen por la Sección 9-312(5), (6) y (7). La Sección 9-312(4) no se aplica a las propiedades de inversión.

(6) Si se entrega un certificado de garantía en forma nominativa a un

parte de conformidad con el acuerdo, no se requiere un acuerdo de garantía por escrito para el embargo o la exigibilidad de la garantía mobiliaria, la entrega tiene éxito

1776

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-115

para el perfeccionamiento de la garantía mobiliaria, y la garantía mobiliaria tiene prelación sobre una garantía mobiliaria con ictiva perfeccionada por medios distintos al control, aun cuando falte el endoso necesario.

Agregado en 1994.

Ver Apéndice XII, infra.

Comentario oficial

1. Información general.Esta sección establece las reglas principales sobre garantías mobiliarias en propiedades de inversión. La propiedad de inversión, definida en la subsección (1)(f) es un nuevo término para una categoría de garantía que incluye valores, ya sea que se mantengan directamente o a través de intermediarios, y futuros de materias primas. El término propiedad de inversión se utiliza en el Artículo 9 como una de las categorías generales de garantías reales, como bienes o instrumentos. Las propiedades de inversión están excluidas de las definiciones de bienes, instrumentos e intangibles en general. Consulte las Secciones 9-105(1)(h), 9-105(1)(i) y 9-106.

Esta sección se agrega como parte de la revisión del Artículo 8 sobre valores de inversión. Se basa en parte en los términos y conceptos definidos en el Artículo 8 revisado. Para obtener una descripción general del Artículo 8 revisado, consulte la Nota preliminar a ese Artículo. Antes de las enmiendas de 1978 al Artículo 8, las reglas sobre garantías mobiliarias sobre valores se incluyeron en el Artículo 9. Las enmiendas de 1978 trasladaron las reglas clave al Artículo 8. La revisión del Artículo 8 devuelve estos asuntos al Artículo 9. Para evitar interrupciones de la numeración de la sección, las nuevas reglas sobre garantías reales sobre propiedades de inversión se recogen en esta sección, en lugar de distribuirse entre las distintas secciones del artículo 9 que tratan los temas correspondientes para otras categorías de garantías reales. En lo no previsto en las reglas establecidas en esta sección,

La distinción entre los sistemas de tenencia directa e indirecta juega un papel importante en las reglas sobre garantías reales sobre valores. Considere dos inversionistas, X e Y, cada uno de los cuales posee 1000 acciones ordinarias de XYZ Co. X tiene un certificado que representa 1000 acciones y está registrado en los libros que lleva el agente de transferencia de XYZ Co. como titular registrado de esas 1000 acciones. X tiene una relación directa con el emisor y recibe dividendos, distribuciones y poderes directamente del emisor. En la terminología del Artículo 8 revisado, X tiene derecho directo a un “valor certificado”. Si X desea utilizar la posición de inversión como garantía para un préstamo, X otorgaría al prestamista un derecho de garantía sobre el "valor certificado". Las reglas del Artículo 9 para tales transacciones se explican en el Comentario 2. XYZ Co. podría no emitir certificados, pero registrar inversores como X directamente en sus libros de accionistas. En ese caso, el interés de X sería un “valor no certificado”. Las reglas del Artículo 9 para valores no certificados se explican en el Comentario 3. A diferencia de estas relaciones directas, Y posee los valores a través de una cuenta con el corredor de Y. Y no tiene un certificado y no está registrado en los libros de valores de XYZ Co. como titular de registro. Más bien, Y posee los valores a través de una cadena de intermediarios de valores. Según el Artículo 8 revisado, la participación de Y en las acciones ordinarias de XYZ se describe como un “derecho sobre valores”. Si Y desea utilizar la posición de inversión como garantía para un préstamo, Y otorgaría al prestamista un derecho de garantía sobre el "derecho sobre valores". Las reglas del Artículo 9 para los derechos de seguridad se explican en el Comentario 4.

Un entorno comercial en el que las garantías reales en propiedades de inversión desempeñan un papel económicamente más significativo es el nivel "mayorista", es decir, la financiación de valores y las garantías reales que respaldan la concesión de crédito en el sistema de liquidación. Los comentarios 6 y 7 tratan de estas transacciones. Las normas sobre garantías reales en propiedades de inversión también se aplican a los futuros de materias primas. El comentario 8 trata de estas transacciones.

Las reglas sobre garantías mobiliarias en propiedades de inversión se basan en el concepto de “control”, definido en las Secciones 8-106 y 9-115(1)(e). Si el acreedor garantizado tiene el control, la garantía mobiliaria puede embargar incluso sin un acuerdo de garantía por escrito. Consulte la Sección 9-203. También se puede crear un derecho de garantía sobre propiedades de inversión mediante un acuerdo de garantía por escrito de conformidad con la Sección 9-203. Las garantías reales sobre propiedades de inversión pueden perfeccionarse mediante el control. Véase la subsección (4)(a). Aunque también se permiten otros métodos de perfeccionamiento, la regla de prioridad básica, establecida en la subsección (5)(a), es que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que confía en algún otro método de perfeccionamiento. La regla de prioridad de control se explica en el Comentario 5.

2. Garantías mobiliarias sobre valores certificados.Una garantía mobiliaria en un certificado

1777

§ 9-115 Apéndice O

la seguridad se puede crear confiriendo el control a la parte garantizada. La Sección 8-106 establece que un acreedor garantizado tiene el control de un valor certificado si se ha entregado el certificado, consulte la Sección 8-301, y se ha proporcionado cualquier endoso necesario. La Sección 9-203 dispone que una garantía mobiliaria puede embargarse, incluso sin un acuerdo de garantía por escrito, si el acreedor garantizado tiene el control. La Sección 9-115(4)(a) establece que el control es un método permisible de perfección.

Una garantía mobiliaria en un valor certificado también puede crearse mediante un acuerdo de garantía por escrito de conformidad con la Sección 9-203, y puede perfeccionarse mediante presentación, consulte la subsección (4)(b). (La regla de perfección por presentación no se aplica si el deudor es un corredor o intermediario de valores). Sin embargo, una garantía mobiliaria perfeccionada solo por presentación está subordinada a una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada por control. Véase la subsección (5)(a) y el Comentario 5. Además, la perfección por presentación no daría al acreedor garantizado protección contra otros tipos de reclamaciones adversas, ya que las reglas de corte de reclamaciones adversas del Artículo 8 requieren control. Consulte la Sección 8-510.

La Sección 9-115(6) se ocupa de los casos en los que un acreedor garantizado ha tomado posesión de un certificado de garantía no endosado en forma registrada. Dispone que aunque falte el endoso, la entrega del certificado al acreedor garantizado basta para el embargo y perfeccionamiento de la garantía mobiliaria sobre el valor certificado. También establece que dicha garantía mobiliaria posesoria tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria sin control en conflicto, como una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación. Sin embargo, sin el endoso, el acreedor garantizado no obtendría las otras protecciones contra reclamaciones adversas que se derivan de la obtención del control. Consulte la Sección 8-510.

3. Garantías mobiliarias sobre valores no certificados.Las normas sobre garantías reales sobre valores no certificados se aplican únicamente cuando el deudor es el tenedor directo de un valor no certificado. Por ejemplo, los fondos mutuos generalmente no emiten certificados, pero los beneficiarios reales de las acciones de los fondos mutuos comúnmente son los titulares directos de las acciones, cuyos interéses se registran en los libros del emisor. Si dicho inversionista otorga un interés de garantía en las acciones de los fondos mutuos, se aplican las reglas de esta sección sobre derechos de garantía en valores no certificados. Estas reglas no se aplican a situaciones en las que un deudor posee valores a través de un intermediario de valores. Las garantías mobiliarias en posiciones mantenidas a través de intermediarios de valores se rigen por las reglas sobre derechos de valores y cuentas de valores, no por las reglas sobre valores no certificados.

Una garantía mobiliaria sobre un valor no certificado puede perfeccionarse ya sea por control o por

§ ling. Véase la subsección (4)(a) y (b). (La regla presentación no se aplica si el deudor mismo es un corredor o intermediario de valores.) Las disputas de prioridad entre derechos de garantía en conflicto en un valor no certificado se rigen por la subsección (5). Bajo la subsección (5)(a), un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no tiene el control. Así, aunque presentación es un método permisible de perfección, un acreedor garantizado que perfecciona por

§ ling asume el riesgo de que el deudor haya concedido o vaya a conceder una garantía mobiliaria sobre el mismo inmueble a otro que obtenga el control. Ver comentario 5.

Los requisitos para el control con respecto a valores no certificados se establecen en la Sección 8-106(c). Hay dos posibilidades. Primero, un acreedor garantizado tiene el control si el título no certificado se transfiere del deudor al acreedor garantizado en los libros del emisor. Consulte las Secciones 8-106(c)(1) (control por “entrega”) y 8-301(b) (definición de “entrega” de valor no certificado). En lo que respecta al emisor, el acreedor garantizado es el propietario registrado con derecho a todos los derechos de propiedad, aunque entre el deudor y el acreedor garantizado, el deudor sigue siendo el propietario y el acreedor garantizado mantiene su interés como acreedor garantizado. En segundo lugar, un acreedor garantizado tiene control sobre un valor no certificado si el emisor acepta que cumplirá con las "instrucciones" originadas por el acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del propietario registrado. Consulte la Sección 8-106(c)(2). Si el deudor, el acreedor garantizado y el emisor acuerdan que el acreedor garantizado tiene derecho a ordenar al emisor que disponga del valor sin más acción por parte del deudor, el acreedor garantizado tiene el control aunque el deudor permanezca registrado como propietario registrado y continúe para recibir dividendos y distribuciones. Tenga en cuenta, sin embargo, que no existe un requisito legal de que los emisores de valores no certificados ofrezcan tales acuerdos.

4. Garantías mobiliarias sobre títulos valores y cuentas de valores.Esta sección establece una estructura para la creación de garantías reales sobre valores y otros activos financieros que un deudor mantiene a través de una cuenta con un intermediario de valores. Según el Artículo 8 revisado, el interés de una persona que posee valores a través de una cuenta de valores con un corredor u otro intermediario de valores se describe como un derecho sobre valores. Por lo tanto,

1778

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-115

las reglas del Artículo 9 que rigen el uso de la posición de inversión de esa persona como garantía son las reglas para los derechos de valores y cuentas de valores, no las reglas para valores certificados o valores no certificados.

El embargo de garantías mobiliarias en derechos de valores y cuentas de valores se rige por la Sección 9-203 y las subsecciones (2) y (3) de esta sección. A menos que el acreedor garantizado tenga el control, se necesita un acuerdo de garantía por escrito para el embargo. A los efectos de la descripción de la garantía en un acuerdo de garantía, no es esencial que se utilice la terminología precisa del Artículo 8. Véase la subsección (3). Por ejemplo, si un deudor que posee 1000 acciones ordinarias de XYZ Co. a través de una cuenta de valores firma un contrato de garantía que describe la garantía como “1000 acciones ordinarias de XYZ Co.”, esa descripción es suficiente, aunque el el interés del deudor se describiría en virtud del Artículo 8 revisado como un "derecho de garantía" a 1000 acciones ordinarias de XYZ Co..

El término derecho al título del Artículo 8 también cubre el interés de una persona en un “activo financiero”, si la persona posee ese activo financiero a través de una cuenta de valores. “Activo financiero” es un término más amplio que “valor”. Consulte la Sección 8-102(a)(9). Por ejemplo, una aceptación bancaria es un instrumento negociable del Artículo 3 y por lo tanto un instrumento bajo la Sección 9-105(1)(i). Si una persona que posee una aceptación bancaria desea directamente otorgar una garantía real sobre ella, se aplican las reglas del artículo 9 para los instrumentos. Sin embargo, si una persona tiene una aceptación bancaria a través de una cuenta de valores, la persona tiene derecho a la aceptación bancaria. Si la persona desea otorgar un interés de garantía en el derecho de garantía a la aceptación de los banqueros, se aplican las reglas del Artículo 9 para propiedades de inversión.

La subsección (1)(f)(iii) dispone que el término propiedad de inversión también incluye “cuenta de valores”. Esto tiene por objeto facilitar las transacciones en las que un deudor desea otorgar un derecho de garantía sobre todas las posiciones de inversión mantenidas a través de una cuenta en particular en lugar de posiciones particulares mantenidas en la cuenta. Así como un deudor puede otorgar un derecho de garantía ya sea sobre artículos de equipo específicamente enumerados o sobre todo el equipo del deudor, también un deudor que posee valores u otros activos financieros a través de una cuenta de valores puede otorgar un derecho de garantía ya sea en -derechos de valores enumerados en la lista o en todos los derechos de valores mantenidos a través de esa cuenta. Hacer referencia a la garantía como la cuenta de valores es una forma sencilla de describir todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta. La Sección

9-115(2) dispone que el embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en una cuenta de valores es también embargo o perfeccionamiento de una garantía mobiliaria en todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta de valores. Una garantía mobiliaria en una cuenta de valores también incluiría todos los demás derechos del deudor contra el intermediario de valores que surjan de la cuenta de valores. Por ejemplo, una garantía mobiliaria en una cuenta de valores incluiría los saldos acreedores adeudados al deudor por parte del intermediario de valores, sean o no el producto de un derecho a un valor. Una garantía mobiliaria en una cuenta de valores también incluiría todos los demás derechos del deudor contra el intermediario de valores que surjan de la cuenta de valores. Por ejemplo, una garantía mobiliaria en una cuenta de valores incluiría los saldos acreedores adeudados al deudor por parte del intermediario de valores, sean o no el producto de un derecho a un valor. Una garantía mobiliaria en una cuenta de valores también incluiría todos los demás derechos del deudor contra el intermediario de valores que surjan de la cuenta de valores. Por ejemplo, una garantía mobiliaria en una cuenta de valores incluiría los saldos acreedores adeudados al deudor por parte del intermediario de valores, sean o no el producto de un derecho a un valor.

Una garantía mobiliaria sobre un derecho sobre un valor o una cuenta de valores puede perfeccionarse ya sea por control o por presentación. Consulte las subsecciones (4)(a) y (4)(b). (La regla presentación no se aplica si el deudor mismo es un corredor o un intermediario de valores.) Las disputas de prioridad entre interéses de valores en conflicto en un derecho de valor o cuenta de valores se rigen por la subsección (5). La regla básica de la subsección (5)(a) es que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no tiene el control. Así, aunque presentación es un método permisible de perfeccionamiento, un acreedor garantizado que perfecciona mediante presentación asume el riesgo de que el deudor haya otorgado o otorgará una garantía real sobre la misma propiedad a otra parte que obtenga el control. Ver comentario 5.

Los requisitos para el control con respecto a los derechos sobre valores y las cuentas de valores se establecen en las Secciones 8-106(d) y 9-115(1)(e). Hay dos posibilidades. Primero, la Sección 8-106(d)(1) establece que un acreedor garantizado tiene control sobre un derecho de valor si el acreedor garantizado se convierte en el tenedor del derecho, es decir, la posición se transfiere del deudor al acreedor garantizado en los libros de un título de valores. intermediario. Ver Ejemplos 1 y 2 en el Comentario 4 a la Sección 8-106. En segundo lugar, la Sección 8-106(d)(2) establece que un acreedor garantizado tiene control sobre un derecho de valor si el intermediario de valores acuerda que cumplirá con las órdenes de derecho originadas por el acreedor garantizado sin el consentimiento adicional del deudor. Véase el Ejemplo 3 en el Comentario 4 de la Sección 8-106. Si el deudor, acreedor garantizado, y el emisor acuerdan que el acreedor garantizado tiene derecho a ordenar al intermediario de valores que disponga de la garantía sin más acción por parte del deudor, el acreedor garantizado tiene el control aunque el deudor siga figurando como titular del derecho y continúe recibiendo dividendos y distribuciones. El acreedor garantizado puede obtener el control aunque al deudor también se le permita continuar comerciando. Véase la Sección 8-106(f) y el Comentario 7 de la misma. El tres-

1779

§ 9-115 Apéndice O

dispositivo de acuerdo de control de parte se basa en acuerdos que ya se han desarrollado en el negocio de valores. Incluso bajo la ley anterior, algunos corredores de valores desarrollaron formas estándar de dichos acuerdos. Sin embargo, tenga en cuenta que, como es el caso con los emisores de valores no certificados, no existe un requisito legal de que los intermediarios de valores ofrezcan dichos arreglos de acuerdos de control.

La subsección (1)(e) establece que un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores si tiene control sobre todos los derechos sobre valores que se llevan en la cuenta. Por lo tanto, las reglas de la Sección 8-106(d) sobre el control con respecto a los derechos sobre valores determinan si un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores. El control con respecto a una cuenta de valores se define en términos de obtener control sobre los derechos de valores simplemente por conveniencia de giro. Por supuesto, un acuerdo que establece que el intermediario de valores cumplirá las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a una cuenta de valores descrita como tal es suficiente, ya que dicho acuerdo necesariamente implica que el acreedor garantizado tiene control sobre todos los derechos de valores que se llevan en la cuenta.

Si un cliente toma prestado de su propio intermediario de valores, por ejemplo, para comprar valores “al margen” o para otros fines, y otorga un derecho de garantía a su intermediario, el intermediario tiene el control. Consulte la Sección 8-106(e). Una firma de valores también podría proporcionar control

§ acuerdos de financiación a sus clientes a través de una entidad legal diferente al propio intermediario de valores, por ejemplo, los servicios de comercialización, custodia y crédito de valores pueden ser proporcionados por diferentes entidades corporativas dentro de la "familia" de la empresa de servicios financieros. Siempre que el acuerdo con el cliente disponga que la entidad que presta la función de custodia (el “intermediario de valores”) actuará según las instrucciones recibidas de la entidad que otorga el crédito, la entidad de crédito tiene el control.

5. Reglas de prioridad.La subsección (5) especifica las reglas de prioridad para los derechos de garantía en conflicto en la misma propiedad de inversión. La subsección (5)(a) establece la regla general más importante: que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que no obtiene el control. Las otras reglas de prioridad, en las subsecciones (5)(b) a (5)(e), se ocupan de circunstancias relativamente inusuales que no están cubiertas por la regla de control de prioridad. La subsección (5)(f) establece que las reglas generales de prioridad de la Sección 9-312 se aplican a los casos no cubiertos por las reglas específicas de la subsección (5). La aplicación principal de esta regla residual es que la regla usual -primero en tiempo de presentación se aplica a garantías mobiliarias en conflicto que son perfeccionadas solo por presentación. Debido a que la regla de prioridad de control de la subsección (5)(a) prevé los casos ordinarios en los que las personas compran valores con crédito de margen de sus corredores, no hay necesidad de reglas especiales para la compra de garantías mobiliarias. En consecuencia, la subsección (5)(f) establece que la regla de prioridad del dinero de compra de la Sección 9-312(4) no se aplica a las propiedades de inversión.

Los siguientes ejemplos ilustran las reglas básicas de prioridad de esta sección:

Ejemplo 1.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co. para las cuales el Deudor tiene un certificado. Alfa perfecciona por

- ling. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El deudor entrega el certificado, debidamente endosado, a Beta, Alpha y Beta ambas tienen derechos de garantía perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(b)(1) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 2.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., mantenidas a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El deudor da instrucciones a Able para que las 1000 acciones se transfieran a través de la corporación de compensación al Banco Custodio, para que se acrediten en la cuenta de Beta con el Banco Custodio. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(d)(1) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 3.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., que se mantienen a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfects by presentación. Más tarde, el Deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en las 1000 acciones de XYZ Co.. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones, y seguirá teniendo derecho a enajenar directamente, pero Beta también tendrá derecho a

1780

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-115

enajenar y recibir los productos. Alpha y Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados en las acciones de XYZ Co. Beta tiene el control, consulte la Sección 8-106(d)(2) y, por lo tanto, tiene prioridad sobre Alpha.

Ejemplo 4.El Deudor toma prestado de Alpha y le otorga a Alpha un interés de garantía en una variedad de garantías, incluidas todas las propiedades de inversión del Deudor. En ese momento, el Deudor posee 1000 acciones de XYZ Co., mantenidas a través de una cuenta de valores con Able & Co. Alpha perfecciona por presentación, el acuerdo del Deudor con Able & Co. establece que Able tiene un interés de garantía en todos los valores que se llevan en la cuenta como garantía de cualquier obligación del Deudor a Able. El deudor incurre en obligaciones con Able y luego incumple las obligaciones con Alpha y Able. Able tiene el control en virtud de la regla de la Sección 8-106(e) de que si un cliente otorga un derecho de garantía a su propio intermediario, el intermediario tiene el control. Dado que Alpha no tiene control, Able tiene prioridad sobre Alpha según la regla de prioridad de control general de la subsección (5)(a).

Ejemplo 5.El deudor posee valores a través de una cuenta de valores con Able & Co. El acuerdo del deudor con Able & Co. establece que Able tiene un derecho de garantía sobre todos los valores que se llevan en la cuenta como garantía de cualquier obligación del Deudor con Able. El deudor toma prestado de Beta y le otorga a Beta un interés de seguridad en 1000 acciones de XYZ Co. registradas en la cuenta. El Deudor, Able y Beta celebran un acuerdo en virtud del cual el Deudor seguirá recibiendo dividendos y distribuciones y seguirá teniendo derecho a enajenaciones directas, pero Beta también tendrá derecho a enajenaciones directas y a recibir los ingresos. El deudor incurre en obligaciones con Able y luego incumple las obligaciones con Beta y Able. Tanto Beta como Able tienen control, por lo que no se aplica la regla general de prioridad de control de la subsección (5)(a). Compara el Ejemplo 4. La subsección (5)(c) establece que una garantía mobiliaria mantenida por un intermediario de valores en posiciones de su propio cliente tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto de un prestamista externo, por lo que Able tiene prioridad sobre Beta. (La subsección (5)(d) tiene una regla paralela para los intermediarios de materias primas). El acuerdo entre Able, Beta y el Deudor podría, por supuesto, determinar la prioridad relativa de los derechos de garantía de Able y Beta, consulte la Sección 9-316, pero el hecho de que el intermediario haya acordado actuar según las instrucciones de un acreedor garantizado como Beta no implica en sí mismo ningún acuerdo por parte del intermediario para subordinarse.

La regla de prioridad de control no activa ni la secuencia temporal ni la conciencia de los interéses de garantía en conflicto. Más bien, es una regla estructural, basada en el principio de que un prestamista debería poder confiar en la garantía sin cuestionar si el prestamista ha tomado las medidas necesarias para asegurarse de que está en una posición en la que puede ejecutar la garantía sin nueva acción del deudor. La regla de prioridad de control es necesaria porque las reglas de perfección brindan una flexibilidad considerable en la estructuración de acuerdos de financiación garantizada. Por ejemplo, en el nivel "minorista", un prestamista garantizado de un inversionista que quiere la medida completa de protección puede obtener el control, pero el acreedor puede estar dispuesto a aceptar la mayor medida de riesgo que se deriva de la perfección por presentación. Del mismo modo, en el nivel "mayorista", un prestamista de valores - rms puede dejar la garantía con el deudor y obtener una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la regla de perfección automática de la subsección (4)(c), pero un prestamista que quiere estar completamente seguro de su posición querrá obtener el control . La regla de prioridad de control de la subsección (5)(a) es una parte esencial de este sistema de flexibilidad. Es factible proporcionar más de un método para perfeccionar las operaciones garantizadas solo si las reglas aseguran que aquellos que toman las medidas necesarias para obtener la plena medida de protección no corren el riesgo de subordinarse a aquellos que no las han tomado. Un acreedor garantizado que no esté dispuesto a correr el riesgo de que el deudor haya otorgado o vaya a otorgar una garantía mobiliaria de control contradictoria no debe otorgar un préstamo sin obtener el control de la propiedad gravada.

Tal como se aplica al nivel minorista, la regla de prioridad de control significa que un acreedor garantizado que obtiene el control tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto perfeccionada por presentación sin importar si el acreedor garantizado de control estaba al tanto de la garantía mobiliaria liderada por presentación. Antes de la promulgación de esta sección, el Artículo 9 no permitía la perfección de las garantías mobiliarias en valores por presentación. En consecuencia, las partes que negocian con valores nunca han desarrollado la práctica de buscar en los archivos UCC antes de realizar transacciones con valores. Aunque presentación es ahora un método permisible de perfección, para evitar la interrupción de las prácticas existentes en este negocio, es necesario dar a la perfección mediante presentación un efecto diferente y más limitado para los valores que para otras formas de garantía. . Las reglas de prioridad no se basan en la suposición de que las partes que perfeccionen por el método habitual de obtener el control buscarán los -les. Muy por el contrario, la regla de prioridad de control pretende

1781

§ 9-115 Apéndice O

garantizar que los acreedores garantizados que obtengan el control no se vean afectados en absoluto por presentacións. Para expresar el punto de otra manera, la perfección por presentación pretende afectar solo a los acreedores generales u otros acreedores garantizados que confían en presentación. La regla de que una garantía mobiliaria perfeccionada por

§ ling puede ser cebado por una garantía mobiliaria de control, sin tener en cuenta la conciencia, es una consecuencia del sistema de reglas de perfección y prioridad para las propiedades de inversión. Estas reglas están diseñadas para tener en cuenta las circunstancias de los mercados de valores, donde presentación no tiene el mismo efecto que para algunas otras formas de propiedad. No se hace ninguna implicación sobre el efecto de presentación con respecto a garantías mobiliarias en otras formas de propiedad, ni sobre otras reglas del Artículo 9, por ejemplo, la Sección 9-308, que rigen las circunstancias en las cuales las garantías mobiliarias en otras formas de propiedad perfeccionado por presentación puede ser preparado por garantías reales perfeccionadas posteriores.

6. Financiación garantizada de valores firmes.La modernización de las normas de derecho comercial que rigen la financiación garantizada de los intermediarios de valores y los acuerdos de derechos de garantía en el sistema de compensación y liquidación es esencial para el funcionamiento seguro y eficiente de los mercados de valores.

Los acuerdos de financiación garantizada para las empresas de valores se implementan actualmente de varias maneras. En algunas circunstancias, los prestamistas pueden exigir que las transacciones se estructuren como "prendas firmes", donde los valores se transfieren en los libros de una sociedad de compensación de la cuenta del deudor a la cuenta del prestamista o a una cuenta de prenda especial para el prestamista donde no pueden transferirse. dispuesto sin el consentimiento específico del prestamista. En otras circunstancias, los prestamistas se contentan con los llamados acuerdos de “acuerdo de prenda” o “acuerdo de entrega”, donde el deudor retiene las posiciones en su propia cuenta, pero refleja en sus libros que las posiciones han sido hipotecadas y promete que los valores se transferirán a la cuenta del acreedor garantizado a pedido.

Las reglas de perfección y prioridad de esta sección están diseñadas para facilitar la seguridad actual

§ arreglos de financiamiento para valores-empresas, así como para proporcionar suficiente flexibilidad para acomodar nuevos arreglos que se desarrollen en el futuro. Los acuerdos de prenda fuerte están cubiertos por el concepto de control. Si el prestamista obtiene el control, la garantía mobiliaria se perfecciona y tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sin control. Para ver ejemplos de arreglos de control en este entorno, consulte los Ejemplos 4 a 8 en el Comentario 4 de la Sección 8-106. El acreedor garantizado puede obtener el control aunque el deudor retenga el derecho a negociar o disponer de otro modo de la propiedad gravada. Consulte la Sección 8-106(f) y los Ejemplos 7 y 8 en el Comentario 4 de la Sección 8-106.

Los acuerdos de financiación garantizada sin control para empresas de valores están cubiertos por la regla de perfección automática de la subsección (4)(c). Según la ley anterior, los arreglos de acuerdo de prenda podían implementarse bajo una disposición de que un derecho de garantía sobre valores dados por un nuevo valor en virtud de un acuerdo de garantía por escrito se perfeccionaba sin presentación o posesión por un período de 21 días. Aunque los derechos de garantía eran temporales en teoría legal, los acuerdos de financiación podían, en la práctica, continuar indefinidamente renovando los préstamos al menos cada 21 días. En consecuencia, un acreedor informado de una empresa de valores se da cuenta de que los valores de la empresa pueden estar sujetos a derechos de garantía que no se pueden descubrir a partir de ningún registro público.

Las cuestiones de prioridad relativas a garantías mobiliarias otorgadas por corredores e intermediarios de valores se rigen por la regla de prioridad de control general del inciso (5)(a), complementada por las reglas especiales establecidas en los incisos (b), (c) y (e) . En los casos no cubiertos por la regla de prioridad de control, los interéses de seguridad en conflicto tienen el mismo rango. Los siguientes ejemplos ilustran las reglas de prioridad aplicadas a esta configuración. (En todos los casos, se supone que el deudor conserva suficientes otros valores para satisfacer todas las reclamaciones de los clientes. Esta sección trata de los derechos relativos de los prestamistas garantizados a una empresa de valores. Disputas entre un prestamista garantizado y los propios clientes de la empresa se rigen por la Sección 8-511.)

Ejemplo 6.Able & Co., un corredor de valores, celebra acuerdos de financiación con dos prestamistas, Alpha Bank y Beta Bank. En cada caso, los acuerdos estipulan que el prestamista tendrá un derecho de garantía sobre los valores identificados en las listas que se le proporcionan diariamente al prestamista, que el deudor entregará los valores al prestamista a pedido y que el deudor no enumerar como garantía cualquier valor que el deudor haya dado en prenda a cualquier otro prestamista. Tras la insolvencia de Able, se descubre que Able ha incluido los mismos valores en las listas de garantías proporcionadas tanto a Alpha como a Beta. Tanto Alpha como Beta tienen garantías mobiliarias perfeccionadas conforme a la regla de perfección automática de la subsección (4)(c). Ni Alpha ni Beta tienen el control. La subsección (5)(e) dispone que el

1782

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-115

las garantías reales de Alfa y Beta tienen el mismo rango, porque cada una de ellas tiene una garantía real sin control otorgada por una firma de valores. Comparten a prorrata.

Ejemplo 7.Able celebra acuerdos de financiación con Alpha Bank y Beta Bank como en el Ejemplo 6. En algún momento, sin embargo, Beta decide que no está dispuesto a seguir proporcionando financiación sin control. Able dirige a la corporación de compensación donde tiene su inventario principal de valores para mover valores específicos a la cuenta de Beta. Tras la insolvencia de Able, se descubre que una lista de garantías proporcionadas a Alpha incluye valores que se habían trasladado a la cuenta de Beta. Tanto Alpha como Beta tienen interéses de seguridad perfeccionados; Alpha bajo la regla de perfección automática de la subsección (4)(c), y Beta bajo esa regla y también la regla de perfección de control de la subsección (4)(a). Beta tiene el control pero Alpha no. Beta tiene prioridad sobre Alpha bajo la subsección (5)(a).

Ejemplo 8.Able & Co. lleva su inventario principal de valores a través de Clearing Corporation, que ofrece un servicio de "control compartido" mediante el cual una empresa de valores participante puede celebrar un acuerdo con un prestamista en virtud del cual la empresa de valores conservará el poder de negociar. y de otro modo ordenar las disposiciones de los valores que se llevan en su cuenta, pero Clearing Corporation acuerda que, en cualquier momento en que el prestamista así lo indique, Clearing Corporation transferirá los valores de la cuenta de la empresa a la cuenta del prestamista o los dispondrá de otro modo según las instrucciones del prestamista. . Able celebra acuerdos de financiación con dos prestamistas. Alpha y Beta, cada una de las cuales obtiene dicho acuerdo de control de Clearing Corporation. El acuerdo con cada prestamista establece que Able designará valores específicos como garantía en las listas proporcionadas al prestamista en forma diaria o periódica, y que no comprometerá los mismos valores a diferentes prestamistas. Tras la insolvencia de Able, se descubre que Able ha incluido los mismos valores en las listas de garantías proporcionadas tanto a Alpha como a Beta. Tanto Alpha como Beta tienen control sobre los valores en disputa. Comparten prorrata bajo la subsección (5)(b).

7. Acuerdo de financiación garantizada en el sistema de liquidación.Conforme a las reglas o acuerdos que rigen la relación entre una sociedad de compensación y sus participantes, la sociedad de compensación puede tener un derecho de garantía sobre valores que los participantes hayan depositado en la sociedad de compensación conforme a acuerdos de fondos de garantía o sobre valores que estén en proceso de entrega hacia o desde la cuenta de un participante en el proceso de liquidación. Las reglas de control protegen los derechos de la corporación de compensación como parte garantizada en tales acuerdos, ya que la corporación de compensación tendría control sobre la garantía bajo las reglas de la Sección 8-106. Las reglas de control también protegen los derechos de los intermediarios “superiores” que no son en sí mismos sociedades de compensación. Por ejemplo, si un corredor de valores lleva su inventario a través de un banco de compensación que brinda servicios tanto de custodia como de crédito,

En algunas circunstancias, una corporación de compensación puede ser el deudor en un acuerdo de financiamiento garantizado. Por ejemplo, una corporación de compensación que liquida transacciones de entrega contra pago entre sus participantes sobre una base neta en el mismo día depende de los pagos oportunos de todos los participantes con obligaciones netas adeudadas al sistema. Si un participante que es deudor neto incumple su obligación de pago, la sociedad compensadora no recibiría parte de los fondos necesarios para liquidar con los participantes que son acreedores netos del sistema. Para completar la liquidación al final del día después de un incumplimiento de pago por parte de un participante, una sociedad de compensación que liquida sobre una base neta en el mismo día puede necesitar girar sobre líneas de crédito y dar en prenda valores del participante en mora u otros valores entregados en prenda por los participantes en la corporación de compensación para asegurar dichos giros. La corporación de compensación puede ser el intermediario de valores de primer nivel para los valores pignorados, por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. por lo que no sería práctico para el prestamista obtener el control. Sin embargo, incluso cuando la sociedad de compensación posee algunos tipos de valores a través de otros intermediarios, es poco probable que la sociedad de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transmitir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. es poco probable que la corporación de compensación pueda completar los arreglos necesarios para transferir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de perfección de la subsección (4)(c) se aplica a las garantías reales en propiedades de inversión otorgadas por sociedades de compensación. es poco probable que la corporación de compensación pueda completar los arreglos

necesarios para transferir el "control" sobre los valores que se van a dar en garantía a tiempo para completar la liquidación de manera oportuna. Sin embargo, el término “intermediario de valores” se define en la Sección 8-102(a)(14) para incluir a las sociedades de compensación. Por lo tanto, la regla de

En los acuerdos de financiación garantizada para las sociedades de compensación y otros intermediarios de valores, a veces es necesario especificar que un prestamista garantizado tendrá un interés de garantía en un determinado paquete de valores que, después de todos los cálculos necesarios para

1783

§ 9-115 Apéndice O

completar un ciclo de procesamiento se completan, resultan ser apropiados y disponibles para empeño. En el momento en que se embarga la garantía mobiliaria, es posible que no se hayan completado los cálculos necesarios, aunque se haya ingresado la información que finalmente determinará qué posiciones se van a pignorar. En consecuencia, la subsección (3) establece que la descripción de la garantía en un acuerdo de garantía puede identificar la garantía por medio de una fórmula de cálculo o asignación.

8. Garantías reales en futuros de materias primas.La Sección 9-115 establece reglas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas que son, en general, paralelas a las reglas sobre garantías mobiliarias en derechos sobre valores y cuentas de valores. Tenga en cuenta, sin embargo, que los contratos de materias primas no son "valores" o "activos financieros" según el Artículo 8. Consulte la Sección 8-103 (f). Por lo tanto, la relación entre los intermediarios de materias primas y los clientes de materias primas no se rige por las reglas del sistema de tenencia indirecta de la Parte 5 del Artículo 8. Para valores, la UCC establece reglas en el Artículo 9 sobre derechos de garantía y reglas en el Artículo 8 sobre los derechos de los cesionarios , incluidos los acreedores garantizados, sobre asuntos tales como los derechos de un cesionario si la transferencia fue en sí misma ilícita de modo que otra parte tenga un reclamo adverso. Para los contratos de materias primas, el Artículo 9 establece reglas sobre garantías mobiliarias,

La subsección (1) contiene las definiciones de los términos utilizados en las reglas sustantivas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas. El término clave “contrato de productos básicos” se define en la subsección (1)(b). La Sección 8-103(f) establece que un contrato de materias primas, tal como se define en la Sección 9-115, no es un valor o un activo financiero. El resultado es que las reglas del sistema de tenencia indirecta en el Artículo 8 Parte 5 Revisado no se aplican a nada que esté dentro de la definición de contrato de materias primas en esta sección. Las reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8, sin embargo, pretenden ser lo suficientemente flexibles para que puedan aplicarse a nuevos desarrollos en los mercados financieros y de valores, cuando sea apropiado. Respectivamente, la definición de “contrato de productos básicos” en esta sección está redactada de manera restringida para garantizar que no opere como un obstáculo para la aplicación de las nuevas reglas del sistema de tenencia indirecta del Artículo 8 a nuevos productos. El término contrato de materias primas cubre aquellos contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado, y los contratos de materias primas extranjeros que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas. El efecto de esta definición es que la categoría de contratos de materias primas que están excluidas del Artículo 8 pero regidas por el Artículo 9 es esencialmente la misma que la categoría de contratos que caen dentro de la jurisdicción regulatoria exclusiva de la Comisión Federal de Comercio de Futuros de Materias Primas. El término contrato de materias primas cubre aquellos contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado, y los contratos de materias primas extranjeros que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas. El efecto de esta definición es que la categoría de contratos de materias primas que están excluidas del Artículo 8 pero regidas por el Artículo 9 es esencialmente la misma que la categoría de contratos que caen dentro de la jurisdicción regulatoria exclusiva de la Comisión Federal de Comercio de Futuros de Materias Primas. El término contrato de materias primas cubre aquellos contratos que se negocian o están sujetos a las reglas de un mercado de contratos designado, y los contratos de materias primas extranjeros que se llevan en los libros de los intermediarios estadounidenses de materias primas. El efecto de esta definición es que la categoría de contratos de materias primas que están excluidas del Artículo 8 pero regidas por el Artículo 9 es esencialmente la misma que la categoría de contratos que caen dentro de la jurisdicción regulatoria exclusiva de la Comisión Federal de Comercio de Futuros de Materias Primas.

Los contratos de productos básicos son bastante diferentes de los valores u otros activos financieros. Una persona que participa en un contrato de futuros de productos básicos no está comprando un activo que tiene un cierto valor y lo mantiene en previsión de un aumento en el valor. Más bien, la persona está celebrando un contrato para comprar o vender una mercancía a un precio fijo para su entrega en un momento futuro. Ese contrato puede volverse ventajoso o desventajoso según el precio de la mercancía

uctua durante la vigencia del contrato. Las reglas de las bolsas de productos requieren que los contratos se ajusten al mercado diariamente, es decir, el cliente paga o recibe cualquier incremento atribuible al cambio de precio de ese día. Debido a que los clientes de productos básicos pueden incurrir en obligaciones en sus contratos, se les exige que proporcionen una garantía desde el principio, conocida como "margen original", y se les puede solicitar que proporcionen montos adicionales, conocidos como "margen de variación", durante la vigencia del contrato.

El escenario más probable en el que una persona querría tomar un interés de seguridad en un contrato de materias primas es cuando un prestamista que está adelantando fondos para financiar un inventario de una materia prima física requiere que el prestatario celebre un contrato de materias primas como cobertura contra el riesgo de disminución del valor de la mercancía. El prestamista querrá tomar un derecho de garantía tanto en la materia prima misma como en el contrato de materia prima de cobertura. Por lo general, tales acuerdos se estructuran como garantías reales en la cuenta de materias primas completa en la que el prestatario lleva los contratos de cobertura, en lugar de contratos individuales. La Sección 9-115 proporciona un mecanismo simple para la implementación de dichos arreglos, ya sea otorgando un derecho de garantía en la cuenta de materias primas, o en contratos de materias primas particulares que se llevan en la cuenta. La garantía mobiliaria puede perfeccionarse por presentación o por control. Conforme a la subsección (1) (e), el acreedor garantizado puede obtener control sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas mediante la obtención de un acuerdo entre el cliente de las materias primas, el acreedor garantizado y el intermediario de las materias primas en el que el intermediario de las materias primas acuerda aplicar cualquier valor distribuido como dirigida por el acreedor garantizado. Esto proporciona un marco legal claro y seguro para las prácticas que ya se han desarrollado en la industria.

1784

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-115

Un efecto importante de incluir contratos de materias primas y cuentas de materias primas en las nuevas reglas del Artículo 9 es proporcionar una estructura legal más clara para el análisis de los derechos de las organizaciones de compensación de materias primas frente a sus participantes y de los comerciantes a comisión de futuros frente a sus clientes. Las reglas y acuerdos de las organizaciones de compensación de materias primas generalmente estipulan que la organización de compensación tiene el derecho de liquidar las posiciones de cualquier participante para satisfacer las obligaciones del participante con la corporación de compensación. De manera similar, los acuerdos entre los comisionistas de futuros y sus clientes generalmente estipulan que el comisionista de futuros tiene derecho a liquidar las posiciones de un cliente para satisfacer las obligaciones del cliente con el comisionista de futuros. La Sección 9-115 trata estos derechos como garantías reales y les aplica las mismas reglas de prioridad que se aplican a las relaciones algo análogas entre las sociedades de compensación de valores o los intermediarios de valores y sus participantes o clientes. La subsección (1)(e) establece que el intermediario de materias primas tiene el control y, por lo tanto, la garantía mobiliaria se perfecciona conforme a la subsección (4)(a). La subsección (5)

(d) dispone que la garantía mobiliaria de una organización de compensación de materias primas en los contratos de materias primas de su participante tiene prioridad sobre cualquier garantía mobiliaria otorgada por el participante a un tercero prestamista. De manera similar, la garantía mobiliaria de un FCM tendría prioridad sobre cualquier garantía mobiliaria otorgada por su cliente a un tercero prestamista.

La propiedad principal que un intermediario de materias primas tiene como garantía de las obligaciones que el cliente de materias primas puede contraer en virtud de sus contratos de materias primas no son otros contratos de materias primas que tiene el cliente, sino la otra propiedad que el cliente ha contabilizado como margen. Por lo general, esta propiedad serán valores. La garantía mobiliaria del intermediario de materias primas en dichos valores se rige por las reglas de esta sección sobre garantías mobiliarias en valores, no las reglas sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas o cuentas de materias primas.

Aunque existen diferencias analíticas y regulatorias significativas entre materias primas y valores, el desarrollo de contratos de materias primas sobre productos financieros en las últimas décadas ha resultado en un sistema en el que los mercados de materias primas y los mercados de valores están estrechamente vinculados. Las reglas de la Sección 9-115 sobre garantías mobiliarias en contratos de materias primas y cuentas de materias primas brindan una estructura que puede ser esencial en tiempos de tensión en el

§ mercados financieros. Supongamos, por ejemplo, que una empresa tiene una posición en un mercado de valores que está cubierta por una posición en un mercado de materias primas, de modo que los pagos que la empresa está obligada a realizar con respecto a la posición de valores estarán cubiertos por la recepción de fondos de la posición de materias primas. Dependiendo de los ciclos de liquidación de los diferentes mercados, es posible que la empresa se encuentre en una posición en la que esté obligada a realizar el pago con respecto a la posición de valores antes de recibir los fondos correspondientes de la posición de materias primas. . Si no se han desarrollado acuerdos de márgenes cruzados entre los dos mercados, es posible que la empresa necesite pedir fondos prestados temporalmente para realizar el pago anterior.

9. Relación con otras leyes.La Sección 1-103 establece que “a menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta Ley, los principios de derecho y equidad . . .

complementará sus disposiciones.” Puede haber circunstancias en las que la acción de un acreedor garantizado en la adquisición de una garantía mobiliaria que tiene prioridad bajo esta sección constituye una conducta que es ilícita bajo otra ley. Aunque la posibilidad de recurrir a otra ley puede proporcionar una “válvula de escape” apropiada para casos de conducta atroz, se debe tener cuidado para garantizar que esto no perjudique la certeza y previsibilidad de las reglas de prioridad. Si un tribunal puede buscar apropiadamente otra ley para imponer responsabilidad o impedir que una parte haga valer su prioridad del Artículo 9 depende de una evaluación de la parte.

Algunas circunstancias en las que otras leyes son claramente desplazadas por las reglas de la UCC son fácilmente identificables. Los principios de derecho consuetudinario “-primero en el tiempo, -primero en el derecho”, o las reglas correlativas de responsabilidad extracontractual, como los principios de conversión del derecho consuetudinario según los cuales un comprador puede incurrir en responsabilidad ante una parte con un interés de propiedad anterior sin tener en cuenta ese reclamo, son desplazados necesariamente por las reglas de prelación establecidas en esta sección, ya que estas reglas determinan la clasificación relativa de las garantías mobiliarias en propiedades de inversión. Así también, el Artículo 8 brinda protección contra reclamos adversos a ciertos compradores de interéses en propiedades de inversión. En circunstancias en las que un acreedor garantizado no solo tiene prioridad conforme a la Sección 9-115, sino que también califica para la protección contra reclamaciones adversas conforme a la Sección 8-303, o

1785

§ 9-115 Apéndice O

8-510, se excluiría el recurso a otra ley.

Para determinar si es apropiado en un caso particular buscar otra ley, también se deben tener en cuenta las políticas que subyacen a las normas de derecho comercial sobre los mercados de valores y las garantías reales sobre valores. Un objetivo principal de la revisión del Artículo 8 y las disposiciones correspondientes del Artículo 9 es asegurar que las transacciones de financiamiento garantizado puedan implementarse de manera simple, oportuna y segura. Una de las circunstancias que condujeron a la revisión fue la preocupación de que la incertidumbre en la aplicación de las normas sobre operaciones garantizadas con valores y otros activos financieros podría contribuir al riesgo sistémico al menoscabar la capacidad de las instituciones financieras para proporcionar liquidez a los mercados en tiempos de estrés.

La regla de prioridad de control no se basa en una investigación sobre el estado de conocimiento de una parte sobre posibles reclamos contradictorios porque una regla según la cual los derechos de una parte dependieran de ese tipo de investigación posterior al hecho podría introducir una medida inaceptable de incertidumbre. Si una indagación sobre el conocimiento pudiera proporcionar una resolución completa y satisfactoria del problema en todos los casos, la regla de prioridad de esta sección habría incorporado esa prueba. El hecho de que no signifique necesariamente que se excluya el recurso a otra ley basada únicamente en ese factor, aunque la cuestión de si un acreedor garantizado por el control indujo o alentó su

§ el arreglo de financiamiento con conocimiento real de que el deudor estaría violando los derechos de otro acreedor garantizado puede, en algunas circunstancias, ser tratado apropiadamente como un factor para determinar si la acción de la parte de control es el tipo de conducta atroz por la cual se recurre a otra ley apropiado.

Referencias cruzadas :

"Corredor". Sección 8-102(a)(3). “Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4). "Colateral". Sección 9-105(1)(c).

"Control". Sección 8-106. "Deudor". Sección 9-105(1)

(d). "Entrega". Sección 8-301. “Titular del derecho”. Sección 8-102(a)(7). "Acreedor garantizado". Sección 9-105(1)(m). “Cuenta de valores”. Sección 8-501. “Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14). "Seguridad". Sección 8-102(a)(15).

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105(1)(l).

“Certificado de seguridad”. Sección 8-102(a)(16).

“Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a)(17).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

“Seguridad no certificada”. Sección 8-102(a)(18).

§ 9-116. Garantía mobiliaria que surge de la compra o entrega de Activo financiero.

(1) Si una persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores

en una transacción en la que el comprador está obligado a pagar el precio de compra al intermediario de valores en el momento de la compra, y el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador pague al intermediario de valores, el intermediario de valores tiene un derecho de garantía sobre el derecho de garantía del comprador que garantiza la obligación de pago del comprador. No se requiere un acuerdo de garantía para el embargo o la exigibilidad de la garantía mobiliaria, y la garantía mobiliaria se perfecciona automáticamente.

(2) Si un valor certificado u otro activo financiero representado por un escritura que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por entrega con cualquier endoso necesario o asignación se entrega de conformidad con un

1786

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-201

acuerdo entre personas en el negocio de negociar con dichos valores o activos financieros y el acuerdo requiere entrega contra pago, la persona que entrega el certificado u otro activo financiero tiene un derecho de garantía sobre el valor certificado u otro activo financiero activo que garantiza el derecho del vendedor a recibir el pago. No se requiere un acuerdo de garantía para el embargo o la exigibilidad de la garantía mobiliaria, y la garantía mobiliaria se perfecciona automáticamente.

Agregado en 1994.

Ver Apéndice XII, infra.

Comentario oficial

1. Esta sección establece dos reglas especiales relativas a las garantías reales sobre inversiones inmobiliarias con el fin de proporcionar seguridad en el sistema de liquidación de valores.

2. Dependiendo de los acuerdos de un intermediario de valores con sus tenedores de derechos, el intermediario de valores puede tratar al tenedor de derechos como con derecho a los valores en cuestión antes de que el tenedor de derechos haya hecho el pago por ellos. Por ejemplo, muchos corredores permiten que los clientes minoristas paguen valores con cheque. Es posible que el corredor no reciba el pago final del cheque hasta varios días después de que el corredor haya acreditado los valores en la cuenta de valores del cliente. Así, el cliente habrá adquirido un derecho de seguridad antes del pago. La subsección (1) establece que, en tales circunstancias, el intermediario de valores tiene un derecho de garantía sobre el derecho de garantía del tenedor del derecho como garantía de la obligación de pago. Se trata de una codificación y adecuación al sistema de tenencia indirecta del denominado “derecho de retención del corredor”, reconocido desde hace mucho tiempo en la legislación vigente. Véase Actualización de la Garantía § 12. Un intermediario que tenga un derecho de garantía conforme a esta sección tendrá el control en virtud de la Sección 8-106(e). La garantía mobiliaria tiene prioridad sobre las garantías mobiliarias en conflicto otorgadas por el tenedor del derecho, conforme a la Sección 9-115(5)(a) y (c).

3. La subsección (2) especifica los derechos de las personas que entregan valores certificados u otros

§ activos financieros en forma física, como instrumentos del mercado monetario, si no se recibe el pago acordado. En el arreglo típico para la liquidación de valores físicos, el custodio de valores del vendedor entregará los certificados físicos al custodio de valores del comprador y recibirá un recibo de entrega con fecha y hora. El custodio de valores del comprador examinará el certificado para asegurarse de que esté en buen estado y que la entrega coincida con una operación en la que el comprador ha dado instrucciones al vendedor para que entregue a ese custodio. Si todo está en orden, el custodio receptor liquidará con el custodio entregador a través de cualquier sistema de liquidación de fondos que se haya pactado o se utilice por costumbre y uso en ese mercado. El entendimiento del comercio, sin embargo, es que la entrega está condicionada al pago, de modo que si por cualquier motivo no se efectúa el pago, la garantía será devuelta al repartidor. La subsección (2) tiene por objeto aclarar los derechos de las personas que realizan entregas en tales circunstancias. Se especifica que la persona que hace la entrega tiene una garantía mobiliaria sobre los valores u otros activos financieros, garantizando el derecho a recibir el pago. No se requiere ningún acuerdo de seguridad para el archivo adjunto, y no se requiere presentación u otra acción para la perfección.

Referencias cruzadas :

“Seguridad certificada”. Sección 8-102(a)(4). "Activo financiero". Sección 8-102(a)(9). “Cuenta de valores”. Sección 8-501. “Intermediario de valores”. Sección 8-102(a)(14). "Acuerdo de seguridad". Sección

9-105(1)(l). “Derecho de seguridad”. Sección 8-102(a) (17). "Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

PARTE 2

VALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURIDAD Y DERECHOS DE LAS PARTES PARA ELLO

§ 9-201. Vigencia General del Contrato de Garantía.

Salvo disposición en contrario en esta Ley, un acuerdo de garantía es e-ec-

1787

§ 9-201 Apéndice O

conforme a sus términos entre las partes, contra los compradores de la garantía y contra los acreedores. Nada en este Artículo valida ningún cargo o práctica ilegal bajo cualquier estatuto o reglamento que rija la usura, los préstamos pequeños, las ventas minoristas a plazos o similares, ni extiende la aplicación de dicho estatuto o reglamento a cualquier transacción que no esté sujeta a ellos.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Sección 4, Ley Uniforme de Ventas Condicionales; Sección 3, Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

Esta sección establece la validez general de un acuerdo de garantía. En general el contrato de garantía es efectivo entre las partes; es igualmente eficaz contra terceros. Surgen excepciones a esta regla general cuando existe una disposición específica en cualquier Artículo de esta Ley, por ejemplo, cuando el Artículo 1 invalida una renuncia a las obligaciones de buena fe, etc. (Sección 1-102(3)), o este Artículo subordina la garantía mobiliaria porque no ha sido perfeccionada (Sección 9-301) o por otras razones (ver la Sección 9-312 sobre prioridades) o anula la garantía mobiliaria cuando están involucrados ciertos tipos de reclamantes (por ejemplo, la Sección 9-307 sobre los compradores de bienes). Como se señala en la Nota a la Sección 9-102, no existe la intención de que la promulgación de este Artículo derogue las leyes de venta minorista a plazos o las leyes de préstamos pequeños. Por supuesto, tampoco se derogan las leyes de usura de ningún estado. Estos se mencionan en el texto de la Sección 9-201 como ejemplos de leyes aplicables, totalmente fuera de este Código, que podrían invalidar los términos de un acuerdo de garantía.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102(3), 9-301, 9-307 y 9-312.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Acreedor".

Sección 1-201. "Parte". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201. "Acuerdo

de seguridad". Sección 9-105.

§ 9-202. Título de garantía inmaterial.

Cada disposición de este Artículo con respecto a los derechos, obligaciones y remedios se aplica ya sea que el título de la propiedad gravada esté en manos del acreedor garantizado o del deudor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Los derechos y deberes de las partes de una transacción de valores y de terceros se establecen en este Artículo sin referencia a la ubicación del "título" de la garantía. Por lo tanto, los incidentes de una garantía mobiliaria que garantiza el precio de compra de los bienes son los mismos según este Artículo, ya sea que el acreedor garantizado parezca haber retenido el título o que el deudor parezca haber obtenido el título y luego lo transfirió o un gravamen al acreedor garantizado. Este Artículo de ninguna manera determina qué línea de interpretación (teoría del título versus teoría del gravamen o título retenido versus título transferido) debe seguirse en casos donde la aplicabilidad de alguna otra regla de derecho depende de quién tiene el título. Por lo tanto, si una ley de ingresos impone un impuesto al propietario "legal" de los bienes o si una ley de sociedades hace que el voto de los accionistas sea un requisito previo para que una corporación "otorgue" un derecho de garantía pero no si adquiere propiedad "sujeta" a un derecho de garantía , este Artículo no intenta definir si el acreedor garantizado es un propietario “legal” o si la transacción “otorga” una garantía mobiliaria a los efectos de dichas leyes. Otras reglas del derecho o el acuerdo de las partes determinan la ubicación del “título” para tales efectos.

Las solicitudes de reclamación presentadas por un acreedor garantizado en los procedimientos de insolvencia de su deudor a menudo se han concedido o denegado sobre la base de una teoría del título: cuando el acreedor garantizado tiene título, se concederá la reclamación; cuando tiene “simplemente un derecho de retención”, puede denegarse la reclamación. Para

1788

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-203

el tratamiento de tales peticiones bajo este Artículo, véase el Punto 1 del Comentario a la Sección 9-507.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-401 y 2-507.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Deudor".

Sección 9-105. "Remedio". Sección

1-201. "Derechos". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección

9-105.

§ 9-203. Embargo y exigibilidad de la garantía mobiliaria; Producto; Requisitos formales.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 4-210 sobre la garantía mobiliaria de un banco recaudador, las Secciones 9-115 y 9-116 sobre garantías mobiliarias en propiedades de inversión, y la Sección 9-113 sobre garantías mobiliarias que surjan de conformidad con los Artículos sobre Ventas y Arrendamientos, una garantía mobiliaria no es exigible contra el deudor o terceros con respecto a la garantía y no se une a menos que:

(a) la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado de conformidad con acuerdo, la propiedad gravada es una propiedad de inversión y el acreedor garantizado tiene el control de conformidad con el acuerdo, o el deudor ha firmado un acuerdo de garantía que contiene una descripción de la propiedad gravada y, además, cuando la garantía mobiliaria cubre cultivos en crecimiento o por cultivar o madera para ser cortado, una descripción de la tierra en cuestión;

(b) se ha dado valor; y

(c) el deudor tiene derechos sobre la garantía.

(2) Una garantía mobiliaria se embarga cuando se hace exigible contra el deudor con respecto a la garantía. El embargo ocurre tan pronto como todos los eventos especificados en la subsección (1) hayan tenido lugar, a menos que un acuerdo explícito posponga el momento del embargo.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, un acuerdo de garantía otorga al asegurado parte los derechos a los ingresos provistos por la Sección 9-306.

(4) Una transacción, aunque sujeta a este Artículo, también está sujeta a

— — — — — \* , y en caso de conflicto entre las disposiciones de este Artículo y cualquier estatuto, prevalecerán las disposiciones de dicho estatuto. El incumplimiento de cualquier estatuto aplicable sólo tiene el efecto que se especifica en el mismo.

Nota:En\* en la subsección (4) inserte una referencia a cualquier estatuto local que regule los préstamos pequeños, las ventas minoristas a plazos y similares.

El inciso (4) anterior está diseñado para aclarar que ciertas transacciones, aunque sujetas a este Artículo, también deben cumplir con otra legislación aplicable.

Este artículo está diseñado para regular todos los aspectos de "seguridad" de las transacciones dentro de su ámbito. Sin embargo, existe mucha legislación reglamentaria, particularmente en el campo del consumidor, que complementa este artículo y no debería ser derogada por su promulgación. Algunos ejemplos son actos de pequeños préstamos, actos de venta minorista a plazos y similares. Dichos actos pueden prever la regulación de licencias y tarifas y pueden prescribir formas particulares de contrato. Tales disposiciones deben permanecer en vigor a pesar de la promulgación de este artículo. Por otro lado, si una ley de venta al por menor a plazos contiene disposiciones sobre presentación, derechos en caso de incumplimiento, etc., dichas disposiciones deben ser derogadas por ser incompatibles con este artículo, excepto que las disposiciones incompatibles en cuanto a deficiencias, sanciones, etc.

1789

§ 9-203 Apéndice O

en cuanto al crédito al consumo.

Modificado en 1972, 1977 y 1994.

Consulte los Apéndices XI y XII para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 2, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece tres requisitos previos básicos para la existencia de una garantía mobiliaria: acuerdo, valor y garantía. Además, el acuerdo debe ser por escrito a menos que la propiedad gravada esté en posesión del acreedor garantizado (incluido un agente en su nombre; consulte el Comentario 2 de la Sección 9-305). Cuando todos estos elementos existen, el acuerdo de garantía se vuelve exigible entre las partes y se dice que se “adjunta”. La perfección de una garantía mobiliaria (vea la Sección 9-303) dependerá en muchos casos del paso adicional de -

§ declaración de financiamiento (consulte la Sección 9-302) o posesión de la garantía (Secciones 9-304(1) y

9-305). La Sección 9-301 establece quién tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que se haya embargado pero que no se haya perfeccionado. La subsección (2) establece una regla de interpretación según la cual la garantía mobiliaria, a menos que se posponga por acuerdo explícito, se vincula automáticamente cuando se han producido los eventos establecidos.

2. En cuanto al tipo de descripción de la propiedad gravada en un acuerdo de garantía por escrito que satisfaga los requisitos de esta sección, consulte la Sección 9-110 y el Comentario a la misma.

En el caso de cultivos en crecimiento o por sembrar o de madera que se cortará, la mejor identificación es mediante la descripción del terreno, y la subsección (1)(a) requiere tal descripción.

3. Uno de los fines de los requisitos formales señalados en el inciso (1)(a) es probatorio. El requisito de registro escrito minimiza la posibilidad de disputas futuras en cuanto a los términos de un acuerdo de garantía y en cuanto a qué propiedad se presenta como garantía de la obligación garantizada. Cuando la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado, la necesidad probatoria de un registro escrito es mucho menor que cuando la propiedad gravada está en posesión del deudor; por supuesto, por costumbre, como cuestión de práctica comercial, se mantendrá un registro escrito, pero, en este Artículo, como en el derecho consuetudinario, la escritura no es un requisito formal. La subsección (1)(a), por lo tanto, prescinde del acuerdo escrito—y por lo tanto de la firma y la descripción—si la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado.

4. La definición de “acuerdo de garantía” (Sección 9-105) es “un acuerdo que crea o prevé un derecho de garantía”. Según esa definición, el requisito de esta sección de que el deudor firme un acuerdo de garantía no tiene por objeto rechazar, y no rechaza, la doctrina profundamente arraigada de que se puede demostrar que una escritura de venta, aunque en forma absoluta, ha sido de hecho otorgada como seguridad De conformidad con este artículo, al igual que con la ley anterior, un deudor puede probar verbalmente que una transferencia que pretendía ser absoluta fue de hecho como garantía y luego, al pagar la deuda, puede hacer valer su derecho fundamental a la devolución de la garantía y ejecución de un reconocimiento de satisfacción

5. El requisito formal de escritura previsto en esta sección no es sólo una condición para la exigibilidad de una garantía mobiliaria frente a

terceros, sino que tiene el carácter de un Estatuto de Fraudes. A menos que el acreedor garantizado esté en posesión de la propiedad gravada, su garantía mobiliaria, en ausencia de un escrito que satisfaga el párrafo (1)(a), no es exigible ni siquiera contra el deudor, y no puede hacerse así en base a ninguna teoría de hipoteca equitativa o similares. Si ha adelantado dinero, por supuesto es un acreedor y, como cualquier acreedor, tiene derecho después de la sentencia a un proceso adecuado para hacer valer su derecho contra los bienes de su deudor; sin embargo, no tendrá contra su deudor los derechos otorgados a un acreedor garantizado por la Parte 5 de este Artículo sobre Incumplimiento. La teoría de la hipoteca equitativa, en la medida en que ha funcionado para permitir a los acreedores hacer cumplir los acuerdos informales de garantía contra los deudores, bien puede haberse desarrollado como un escape necesario de los elaborados requisitos de ejecución, reconocimiento y similares en los que los actos hipotecarios del siglo XIX se basaron en vano como disuasión del fraude. . Dado que este artículo reduce al mínimo los requisitos formales, la doctrina ya no es necesaria ni útil. Se produciría más daño que bien si se permitiera a los acreedores establecer un estado garantizado mediante pruebas verbales después de haber descuidado la simple formalidad de obtener un escrito firmado. Dado que este artículo reduce al mínimo los requisitos formales, la doctrina ya no es necesaria ni útil. Se produciría más daño que bien si se permitiera a los acreedores establecer un estado garantizado mediante pruebas verbales después de haber descuidado la simple formalidad de obtener un escrito firmado. Dado que este artículo reduce al mínimo los requisitos formales, la doctrina ya no es necesaria ni útil. Se produciría más daño que bien si se permitiera a los acreedores establecer un estado garantizado mediante pruebas verbales después de haber descuidado la simple formalidad de obtener un escrito firmado.

6. La subsección (4) establece que las disposiciones de las leyes reglamentarias que cubran el campo de la financiación del consumo prevalecerán sobre las disposiciones de este artículo en caso de conflicto. Se agrega la segunda oración de la subsección para dejar en claro que ninguna doctrina de nulidad total para il-

1790

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-204

se pretende la legalidad: el incumplimiento de la ley reglamentaria aplicable tiene los efectos que en ella se especifican, pero no más.

Referencias cruzadas:

Secciones 4-208 y 9-113.

Punto 1: Artículo 9-110.

Punto 5: Parte 5.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Deudor".

Sección 9-105. "Parte". Sección 1-201.

"Producto". Sección 9-306. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105. "Acuerdo de

seguridad". Sección 9-105. "Interés de

seguridad". Sección 1-201. “Firmado”.

Sección 1-201.

§ 9-204. Bienes adquiridos con posterioridad; Avances Futuros.

(1) Salvo lo dispuesto en la subsección (2), un acuerdo de garantía puede

disponer que cualquiera o todas las obligaciones cubiertas por el acuerdo de garantía deben estar garantizadas por una garantía adquirida con posterioridad.

(2) Ningún interés de seguridad se adjunta bajo una cláusula de propiedad adquirida posteriormente

a los bienes de consumo distintos de las accesiones (Sección 9-314) cuando se dan como garantía adicional a menos que el deudor adquiera derechos sobre ellos dentro de los diez días siguientes a la entrega del valor por parte del acreedor garantizado.

(3) Las obligaciones cubiertas por un acuerdo de garantía pueden incluir futuros anticipos u otro valor, ya sea que los anticipos o el valor se entreguen o no de conformidad con el compromiso (inciso (1) de la Sección 9-105).

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) deja en claro que una garantía mobiliaria que surja en virtud de una cláusula de bienes adquiridos con posterioridad tiene el mismo estatus que una garantía mobiliaria sobre una garantía en la que el deudor tiene derechos en el momento en que se otorga el valor en virtud del acuerdo de garantía. Es decir: la garantía mobiliaria sobre bienes adquiridos con posterioridad no es meramente un interés “equitativo”; no se requiere ninguna otra acción por parte del acreedor garantizado, como la celebración de un acuerdo complementario que cubra la nueva propiedad gravada. Sin embargo, esto no significa que el interés esté a prueba de subordinación o derrota: se debe consultar la Sección 9-108 sobre cuándo una garantía mobiliaria sobre una garantía adquirida posteriormente no es garantía de una deuda anterior, y la sección 9-312(3) y (4) ) sobre cuándo dicha garantía mobiliaria puede estar subordinada a una garantía mobiliaria de precio de compra contradictoria sobre la misma propiedad gravada.

2. Este artículo acepta el principio de un “derecho de retención general continuo”. Rechaza la doctrina —de la cual la actitud judicial hacia los interéses de propiedad adquiridos con posterioridad fue una expresión— de que existe una razón para invalidar como cuestión de derecho lo que se ha llamado de diversas maneras el gravamen flotante, la hipoteca libre y el gravamen sobre una propiedad. cambio de existencias. Este Artículo valida una garantía mobiliaria sobre los activos existentes y futuros del deudor, aunque (véase la Sección 9-205) el deudor tiene la libertad de usar o disponer de la garantía sin estar obligado a contabilizar los ingresos o sustituir nueva garantía. (Vea además, sin embargo, la Sección 9-306 sobre Ingresos y Comentarios al respecto).

El prejuicio generalizado del siglo XIX contra el cargo flotante se basaba en un sentimiento, a menudo inarticulado en las opiniones, de que no se debe permitir que un prestatario comercial grave todos sus activos presentes y futuros, y que para la protección no sólo del prestatario sino de a sus otros acreedores se les debe preservar un colchón de bienes libres. Esa premisa inarticulada tiene mucho que recomendar. Este artículo lo rechaza rotundamente no por el

1791

§ 9-204 Apéndice O

porque era un error en la política, sino porque no era eficaz. En la ley anterior al Código había una multiplicación de dispositivos de seguridad destinados a eludir la póliza: -almacenamiento en campo, recibos de fideicomiso, actos de gravamen de factor, etc. No se preservó el colchón de bienes libres. En casi todos los estados, antes del Código, era posible que el prestatario otorgara un derecho de retención sobre todo lo que poseía o tendría. Sin duda ha habido suficientes razones económicas para el cambio. Este artículo, al validar expresamente la carga flotante, se limita a reconocer un estado de cosas existente. Las normas sustantivas de derecho establecidas en el resto del artículo están destinadas a lograr la protección del deudor y la resolución equitativa de las reclamaciones en conflicto de los acreedores que ya no dan las normas antiguas.

Nótese que la cuestión de la cesión de cuentas futuras se trata como cualquier otro caso de bienes adquiridos con posterioridad: esta Ley no exige una lista periódica de cuentas. Cuando se asignan menos de todas las cuentas, tal lista, por supuesto, puede ser necesaria para permitir la identificación de las cuentas particulares asignadas.

3. Ya se ha hecho referencia a la subsección (1) en relación con la propiedad adquirida con posterioridad. También sirve para validar la denominada cláusula de “seguridad cruzada” según la cual las garantías adquiridas en cualquier momento pueden garantizar anticipos cuando se realicen.

4. La subsección (2) limita la operación de la cláusula de propiedad adquirida posteriormente contra los consumidores. No se puede reclamar tal interés como garantía adicional en bienes de consumo (definidos en la Sección 9-109), excepto accesiones (ver Sección 9-314), adquiridas más de diez días después de la entrega del valor.

5. Conforme a la subsección (3), la garantía puede garantizar anticipos tanto futuros como

presentes cuando el acuerdo de garantía así lo disponga. En el derecho consuetudinario y bajo los estatutos de hipotecas mobiliarias parece haber un prejuicio vagamente articulado contra futuros acuerdos anticipados comparable al perjuicio contra los interéses de propiedad adquiridos posteriormente. Aunque sólo unas pocas jurisdicciones llegaron al extremo de invalidar los interéses reclamados en virtud de futuros anticipos, las limitaciones judiciales restringieron severamente la utilidad de tales arreglos. Una limitación común era que un interés reclamado en la garantía existente en el momento en que se realizó la transacción de garantía para anticipos realizados posteriormente era válido solo en la medida en que el acuerdo de garantía original especificaba el monto de dichos anticipos posteriores e incluso los momentos en que deben hacerse.

El efecto de la propiedad adquirida posteriormente y las cláusulas anticipadas futuras en el acuerdo de garantía no deben confundirse con el uso de declaraciones de financiamiento en la notificación. Las referencias a las cláusulas de propiedad adquirida posteriormente y las cláusulas anticipadas futuras en la Sección 9-204 se limitan a los acuerdos de garantía. Esta sección sigue a la Sección 9-203, la sección que requiere un acuerdo de garantía por escrito, y su propósito es aclarar que los acuerdos confirmatorios no son necesarios cuando el acuerdo básico tiene las cláusulas mencionadas. Esta sección no tiene referencia al funcionamiento de las declaraciones de financiación. El presentación de una declaración de financiamiento es efectivo para perfeccionar los derechos de garantía respecto de los cuales existen los demás elementos requeridos para el perfeccionamiento, si el contrato de garantía en cuestión es uno existente a la fecha de presentación con una cláusula de propiedad posterior a la adquirida o una cláusula anticipada futura, o si el contrato de garantía aplicable se ejecuta más tarde. De hecho, la Sección 9-402(1) contempla expresamente que un

§ La declaración de financia- miento se puede llevar a cabo cuando no existe un acuerdo de garantía. No es necesario hacer referencia a bienes adquiridos posteriormente o adelantos futuros en la declaración de financiamiento.

Como en el caso de interéses en garantías adquiridas con posterioridad, una garantía mobiliaria basada en anticipos futuros puede estar subordinada a interéses contrapuestos en la misma garantía. Consulte las Secciones 9-301(4); 9-307(3); 9-312(3), (4) y (7).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 9-108 y 9-312.

Punto 2: Artículos 9-205 y 9-306.

Punto 4: Artículos 9-109 y 9-314.

Punto 5: Secciones 9-301(4); 9-307(3); 9-312(3), (4) y (7).

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106.

"Convenio". Sección 1-201.

"Colateral". Sección 9-105. "Bienes

de consumo". Sección 9-109.

"Contrato". Sección 1-201.

1792

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-205

"Deudor". Sección 9-105.

"Compra". Sección 1-201.

“De conformidad con el compromiso”. Sección 9-105.

"Derechos". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 9-205. Uso o Disposición de Garantías Sin Contabilidad Permisible.

Una garantía mobiliaria no es inválida ni fraudulenta contra los acreedores por razón de la libertad del deudor para usar, mezclar o disponer de la totalidad o parte de la propiedad gravada (incluidos los bienes devueltos o embargados) o para cobrar o comprometer cuentas o efectos muebles, o para aceptar la devolución de bienes o hacer embargos, o para usar, mezclar o disponer de los productos, o debido a que el acreedor garantizado no exigió al deudor dar cuenta de los productos o reemplazar la propiedad gravada. Esta sección no relaja los requisitos de posesión cuando la perfección de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado o por un depositario.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Este artículo valida expresamente el gravamen flotante o gravamen sobre una acción móvil. (Véanse las Secciones 9-201, 9-204 y el Comentario a la Sección 9-204.) Esta sección establece que una garantía mobiliaria no es inválida ni fraudulenta por razón de la libertad del deudor para disponer de la propiedad gravada sin estar obligado a dar cuenta de ingresos o sustituir nueva garantía. Deroga la regla de Benedict v. Ratner, 268 US 353, 45 S.Ct. 566, 69 L.Ed. 991 (1925), y otros casos que declararon nulos tales arreglos como cuestión de derecho porque al deudor se le otorgó dominio o control ilimitado sobre la garantía. El principal efecto de la regla Benedict ha sido, no para desalentar o eliminar las transacciones de seguridad en inventario y cuentas por cobrar—por el contrario, dichas transacciones han aumentado enormemente en volumen—sino más bien forzar los arreglos de financiamiento en este campo hacia una base de autoliquidación. Además, varios casos de tribunales inferiores sacaron implicaciones de la opinión del juez Brandeis en Benedicto contra Ratnerque obligaba a los prestamistas que operaban en este campo a observar una serie de trámites innecesarios y costosos: por ejemplo, se creía necesario que el deudor hiciera remesas diarias al prestamista de todos los cobros recibidos, aunque la cantidad remitida se devuelve inmediatamente al deudor para mantener el préstamo en el nivel acordado.

2. La regla Benedict fue, en el campo de las cuentas por cobrar, derogada en muchos de los estatutos estatales de cuentas por cobrar promulgados después de 1943 y, en el campo del inventario, por algunos de los estatutos de gravamen del factor. (Benedicto contra Ratnerpretende establecer la ley de Nueva York y no una regla de la ley federal de quiebras. Dado que su aceptación es una cuestión de ley estatal, por supuesto puede ser rechazada por ley estatal.)

3. El requisito de "vigilancia" es la sustancia de la regla Benedict. Si bien esta sección deroga a Benedicto en cuestiones de forma, los requisitos presentación (Sección 9-302) brindan a otros acreedores la oportunidad de determinar de fuentes públicas si la propiedad de su deudor o posible deudor está sujeta a reclamos garantizados, y las disposiciones sobre ganancias ( La Sección 9-306(4)) permite a los acreedores reclamar los cobros realizados por el deudor más de 10 días antes del procedimiento de insolvencia y combinados o depositados en una cuenta bancaria antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. La derogación de la regla benedictina bajo esta sección debe leerse a la luz de estas disposiciones.

4. Otras decisiones que alcanzan resultados como los del caso Benedict, pero relacionados con otros aspectos del dominio (de los cuales Lee v. State Bank & Trust Co., 54 F.2d 518 (2d Cir. 1931), es un ejemplo) son igualmente rechazado.

1793

§ 9-205 Apéndice O

5. Nada en la Sección 9-205 impide tal "vigilancia" o dominio según lo acuerden el acreedor garantizado y el deudor; Las razones comerciales y no legales determinarán hasta qué punto se empleará la rendición de cuentas estricta, la segregación de las colecciones, los informes diarios y similares.

6. Se agrega la última oración para aclarar que la sección no significa que el tenedor de una garantía mobiliaria no deducida, cuya perfección depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado o por un depositario (tal como un almacenista de campo ), puede permitir al deudor el acceso y control sobre los bienes sin que por ello pierda su interés perfeccionado. Las reglas del derecho consuetudinario sobre el grado y la extensión de la posesión que son necesarias para perfeccionar un derecho de prenda o para constituir un depósito de dominio válido no se relajan por esta ni por ninguna otra sección de este Artículo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 9-201 y 9-204. Punto

3: Secciones 9-302 y 9-306(4). Punto 6: Artículos 9-304 y 9-305. Referencias

cruzadas : "Cuenta". Sección 9-106. “Papel mueble”. Sección 9-105. "Colateral". Sección 9-105. "Acreedor". Sección 1-201. "Deudor". Sección 9-105.

"Bienes". Sección 9-105. "Producto". Sección 9-306. "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-206. Acuerdo de no hacer valer defensas contra el cesionario; Modificación de Garantías de Venta Donde Existe Acuerdo de Garantía.

(1) Sujeto a cualquier estatuto o decisión que establezca una regla diferente para compradores o arrendatarios de bienes de consumo, un acuerdo por un comprador o arrendatario de que no hará valer contra un cesionario ningún reclamo o defensa que pueda tener contra el vendedor o arrendador es exigible por un cesionario que toma su cesión por valor, en buena fe y sin notificación de un reclamo o defensa, excepto en lo que respecta a las defensas de un tipo que pueda oponerse a un tenedor en el debido curso de un instrumento negociable en virtud del Artículo sobre Títulos Negociables (Artículo 3). Un comprador que, como parte de una transacción, firma tanto un instrumento negociable como un acuerdo de garantía, celebra dicho acuerdo.

(2) Cuando un vendedor retiene un interés de garantía de dinero de compra en bienes

el Artículo sobre Ventas (Artículo 2) rige la venta y cualquier renuncia, limitación o modificación de las garantías del vendedor.

Modificado en 1962 y 1994.

Véase el Apéndice XI para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 2, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Con frecuencia se insertan cláusulas en los contratos de compra a plazos en virtud de las cuales el comprador condicional se compromete a no hacer valer excepciones contra un cesionario del contrato. Estas cláusulas han dado lugar a litigios y su estado actual en la jurisprudencia es confuso. En algunas jurisdicciones se han declarado nulos como intentos de crear instrumentos negociables fuera del marco del Artículo 3 o por razones de política pública; en otros, se les ha permitido operar para cortar o, al menos, las defensas basadas en el incumplimiento de la garantía. Bajo la subsección

1794

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-207

ción (1) dichas cláusulas en un contrato de garantía se validan fuera del campo del consumidor, pero sólo en cuanto a las excepciones que podrían eliminarse si se utilizara un instrumento negociable. Esta limitación es importante ya que si se permitiera que las cláusulas tuvieran pleno efecto en la forma típica en que están redactadas, operarían para eliminar tanto las defensas reales como las personales. La ejecución de un pagaré en relación con un contrato de garantía tiene el mismo efecto que la ejecución de un contrato que contenga una cláusula de renuncia a la defensa. Se aplican las mismas reglas a los arrendamientos que a los contratos de garantía, se pretenda o no el arrendamiento como garantía.

2. Este artículo no se pronuncia sobre la controvertida cuestión de si un comprador de bienes de consumo puede renunciar efectivamente a las defensas mediante una cláusula contractual o mediante la ejecución de un pagaré negociable. En algunos estados, dichas exenciones han sido invalidadas por ley. En otros estados, el curso de la decisión judicial los ha vuelto ineficaces o poco confiables: los tribunales han determinado que el cesionario no está protegido contra la defensa del comprador por una cláusula en el contrato o que el tenedor de una nota, debido a su demasiado cerca conexión con la transacción subyacente, no tiene los derechos de un tenedor en su momento. Este Artículo no adopta ni rechaza el enfoque adoptado en dichos estatutos y decisiones, excepto que la validación de las renuncias en la subsección (1) se hace expresamente "sujeta a cualquier estatuto o decisión" que pueda restringir la renuncia.

3. La subsección (2) aclara, al igual que la Sección 2 de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales, que las transacciones de valores de compra de dinero son ventas, y se aplican las reglas de garantía para las ventas. También evita que un comprador abandone inadvertidamente sus garantías por un término "sin garantías" en el acuerdo de garantía cuando ya se han creado garantías bajo el acuerdo de venta. Cuando el acuerdo de venta y la transacción de garantía de dinero de compra se evidencien por un solo escrito, ese escrito puede negar, limitar o modificar las garantías en la medida permitida por el Artículo 2.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 3-305. Punto 2:

Sección 9-203(2). Punto 3: Artículos

2-102 y 2-316. Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. "Bienes de consumo". Sección 9-109. "Buena fe". Sección 1-201. "Bienes". Sección 9-105.

"Poseedor". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Secciones 3-302 y 9-105. "Instrumento negociable". Sección 3-104.

"Aviso". Sección 1-201.

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107. "Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105.

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201. "Valor". Sección 1-201.

§ 9-207. Derechos y deberes cuando la garantía está en manos del acreedor garantizado

Posesión.

(1) Un acreedor garantizado debe tener un cuidado razonable en la custodia y conservación vación de la garantía en su poder. En el caso de un instrumento o papel financiero, el cuidado razonable incluye tomar las medidas necesarias para preservar los derechos frente a partes anteriores, a menos que se acuerde lo contrario.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, cuando la propiedad gravada esté en poder del acreedor garantizado

posesión

(a) gastos razonables (incluido el costo de cualquier seguro y pago) pago de impuestos u otros cargos) incurridos en la custodia, conservación, uso o explotación de la garantía real son a cargo del deudor y están garantizados por la garantía real;

1795

§ 9-207 Apéndice O

(b) el riesgo de pérdida o daño accidental recae sobre el deudor en la medida

de cualquier deficiencia en cualquier cobertura de seguro efectiva;

(c) el acreedor garantizado podrá retener como garantía adicional cualquier aumento o

las ganancias (excepto el dinero) recibidas de la garantía, pero el dinero así recibido, a menos que se remita al deudor, se aplicará a la reducción de la obligación garantizada;

(d) el acreedor garantizado debe conservar la propiedad gravada identificable pero fungible

la garantía puede mezclarse;

(e) el acreedor garantizado puede volver a pignorar la propiedad gravada en términos que no no menoscabe el derecho del deudor a redimirlo.

(3) Un acreedor garantizado es responsable de cualquier pérdida causada por su incumplimiento

cualquier obligación impuesta por los incisos anteriores pero no pierde su garantía mobiliaria.

(4) Un acreedor garantizado puede usar u operar la propiedad gravada con el propósito de

preservando la garantía o su valor o en cumplimiento de una orden de un tribunal de jurisdicción competente o, excepto en el caso de bienes de consumo, en la forma y en la medida prevista en el contrato de garantía.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece el deber de preservar la garantía impuesta sobre una prenda en el derecho consuetudinario. Ver Restatement of Security, §§ 17, 18. En muchos casos, un acreedor garantizado que tenga una garantía en su poder puede cumplir con este deber notificando al deudor de cualquier acto que deba tomarse y permitiendo que el deudor realice dicho acto por sí mismo. Si el propio acreedor garantizado toma acción, sus gastos razonables pueden agregarse a la obligación garantizada.

Bajo la Sección 1-102(3), el deber de ejercer un cuidado razonable no puede ser renunciado por acuerdo, aunque bajo esa sección las partes tienen la libertad de determinar por acuerdo, de cualquier manera que no sea manifiestamente irrazonable, lo que constituirá un cuidado razonable en un caso particular. .

2. La subsección (2) establece las reglas, que siguen los precedentes del derecho consuetudinario, y que se aplican, a menos que haya acuerdo en contrario, en situaciones típicas durante el período en que el acreedor garantizado está en posesión de la propiedad gravada.

3. El derecho de un acreedor garantizado que posee instrumentos o documentos a que se los

endosen o transfieran a él o a su orden se trata en las secciones pertinentes de los Artículos 3 (Papel comercial), 7 (Recibos de depósito, conocimientos de embarque y otros documentos) y 8 (Valores de Inversión). (Secciones 3-201, 7-506, 8-3078-304(d).)Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

4. Esta sección se aplica cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la garantía antes del incumplimiento, como acreedor prendario, y también cuando ha tomado posesión de la garantía después del incumplimiento. Consulte la Sección 9-501(1) y (2). La subsección (4) permite la operación de la garantía en las circunstancias establecidas, y la subsección (2)(a) autoriza el pago o provisión para los gastos de dicha operación. Los acuerdos que estipulan dicha operación son comunes en los contratos de fideicomiso que garantizan bonos corporativos y son particularmente importantes cuando la garantía es un negocio en marcha. Por supuesto, tal acuerdo no puede renunciar al deber de cuidado establecido por la subsección (1), ni puede renunciar o modificar los derechos del deudor en contra de la Sección 9-501(3).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-102(3).

Punto 3: Artículos 3-201, 7-506 y 8-3078-304(d).Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Punto 4: Sección 9-501(2) y Parte 5.

Referencias cruzadas :

“Papel mueble”. Sección 9-105.

"Colateral". Sección 9-105.

1796

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-208

"Deudor". Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-105.

"Dinero". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-208. Solicitud de Estado de Cuenta o Listado de Garantías.

(1) Un deudor puede firmar una declaración indicando lo que él cree que es el monto total de la deuda pendiente de pago a una fecha específica y puede enviarlo al acreedor garantizado con una solicitud de que la declaración sea aprobada o corregida y devuelta al deudor. Cuando el contrato de garantía o cualquier otro registro que lleve el acreedor garantizado identifique la propiedad gravada, un deudor podrá igualmente solicitar al acreedor garantizado que apruebe o corrija una lista de la propiedad gravada.

(2) El acreedor garantizado debe cumplir con dicha solicitud dentro de dos semanas después de la recepción mediante el envío de una corrección o aprobación por escrito. Si el acreedor garantizado reclama una garantía mobiliaria sobre la totalidad de un tipo particular de propiedad gravada del deudor, puede indicar ese hecho en su respuesta y no necesita aprobar o corregir una lista detallada de dicha propiedad gravada. Si el acreedor garantizado no cumple sin excusa razonable, es responsable de cualquier pérdida causada al deudor por ello; y si el deudor ha incluido debidamente en su solicitud una declaración de buena fe de la obligación o una lista de la propiedad gravada o ambas cosas, el acreedor garantizado puede reclamar un derecho de garantía sólo como se muestra en la declaración contra personas engañadas por su incumplimiento. Si ya no tiene interés en la obligación o garantía en el momento de recibir la solicitud, debe revelar el nombre y la dirección de cualquier sucesor en interés que conozca y es responsable de cualquier pérdida causada al deudor como resultado del incumplimiento. a revelar. Un sucesor en interés no está sujeto a esta sección hasta que reciba una solicitud.

(3) Un deudor tiene derecho a tal declaración una vez cada seis meses

sin bateria. El acreedor garantizado puede exigir el pago de un cargo que no supere los $10 por cada estado de cuenta adicional proporcionado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Proporcionar un procedimiento mediante el cual un deudor pueda obtener del acreedor garantizado una declaración de la cantidad adeudada por la obligación y, en algunos casos, una declaración de la propiedad gravada.

2. La declaración de financiamiento que se requiere realizar conforme a este Artículo (consulte la Sección 9-402) puede revelar solo que un acreedor garantizado puede tener un interés de garantía en tipos específicos de garantía

propiedad del deudor. A menos que se lleve una copia del propio acuerdo de garantía como

§ declaración de la financiación a los terceros no se les comunica el importe de la obligación garantizada ni qué activos concretos están cubiertos. Dado que los acreedores y compradores subsiguientes pueden legítimamente necesitar información más detallada, es necesario proporcionar un procedimiento bajo el cual se requerirá que el acreedor garantizado haga la divulgación. Por otro lado, el acreedor garantizado no debe tener la obligación de revelar detalles de las operaciones comerciales a cualquier indagador casual o competidor que los solicite. Esta sección otorga el derecho a exigir la divulgación solo al deudor, quien generalmente solicitará una declaración en relación con las negociaciones con los acreedores y compradores posteriores, o con el fin de establecer su solvencia y probar cuáles de sus bienes están libres de la garantía real. .

1797

§ 9-208 Apéndice O

aprobar una lista detallada.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 9-402.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105.

"Deudor". Sección 9-105.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Saber". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. "Recibir". Sección

1-201. "Acreedor garantizado". Sección

9-105. "Acuerdo de seguridad". Sección

9-105. "Interés de seguridad". Sección

1-201. "Enviar". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

PARTE 3

DERECHOS DE TERCEROS; PERFECCIONADO Y NO PERFECCIONADO

INTERESES DE SEGURIDAD; REGLAS DE PRIORIDAD

§ 9-301. Personas que tienen prioridad sobre la seguridad imperfecta

Interéses; Derechos del “Acreedor de Gravamen”.

(1) Salvo disposición en contrario en la subsección (2), una garantía no perfeccionada interés público está subordinado a los derechos de

(a) personas con derecho a prioridad bajo la Sección 9-312;

(b) una persona que se convierte en acreedor prendario antes de que la garantía mobiliaria sea

perfeccionado;

(c) en el caso de bienes, instrumentos, documentos y papel mobiliario, una persona que no es un acreedor garantizado y que es un cesionario a granel u otro comprador fuera del curso ordinario de los negocios o es un comprador de productos agrícolas en el curso ordinario de los negocios, en la medida en que da valor y recibe la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de su perfeccionamiento;

(d) en el caso de cuentas, intangibles generales y propiedades de inversión heredero, una persona que no es parte garantizada y que es cesionario en la medida en que da valor sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione.

(2) Si el acreedor garantizado -les con respecto a un valor de dinero de compra interés antes o dentro de los diez días siguientes a que el deudor reciba la posesión de la propiedad gravada, éste tiene prioridad sobre los derechos de un cesionario en masa o de un acreedor prendario que surjan entre el momento en que se embarga la garantía mobiliaria y el momento de la entrega.

(3) Un "acreedor de gravamen" significa un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre el propiedad involucrada por embargo, gravamen o similar e incluye un cesionario en beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión, y un síndico en quiebra desde la fecha de presentación de la petición o un síndico en equidad desde el momento de la designación .

(4) Una persona que se convierte en acreedor prendario mientras una garantía mobiliaria está perfeccionada toma sujeta a la garantía mobiliaria sólo en la medida en que garantice anticipos hechos antes de convertirse en acreedor prendario o dentro de los 45 días

1798

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-301

a partir de entonces o realizado sin conocimiento del gravamen o de conformidad con un compromiso contraído sin conocimiento del gravamen.

Modificado en 1972 y 1994.

Véase el Apéndice XII para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 8(2) y 9(2)(b), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios; Sección 5, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Esta sección enumera las clases de personas que tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada. Al igual que en el Artículo 60 de la Ley Federal de Quiebras, el término “perfeccionado” se utiliza para describir una garantía mobiliaria sobre bienes muebles que no puede ser vencida en procedimientos de insolvencia o en general por los acreedores. Una garantía mobiliaria se “perfecciona” cuando el acreedor garantizado ha tomado las medidas necesarias para otorgarle dicha garantía. Estos pasos se explican en las cinco secciones siguientes (9-302 a 9-306).

2. La Sección 9-312 establece reglas generales para la determinación de prioridades entre interéses de seguridad en conflicto y además se refiere a otras secciones que establecen reglas especiales de prioridad en una variedad de situaciones. Los interéses a los que se les otorga prioridad en virtud de la Sección 9-312 y las demás secciones allí citadas tienen tal prioridad en general, incluso sobre una garantía real perfeccionada. Con mayor razóntienen prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada, y así lo establece el párrafo (1)(a) de esta sección.

3. El párrafo (1)(b) establece que una garantía mobiliaria no perfeccionada está subordinada a los derechos de los acreedores de gravamen. La sección rechaza la regla aplicada en muchas jurisdicciones en la ley anterior al Código de que una garantía mobiliaria no perfeccionada está subordinada a todos los acreedores, pero requiere que el gravamen obtenido mediante procedimientos legales se adjunte a la propiedad gravada antes de que la garantía mobiliaria se perfeccione. La sección subordina la garantía mobiliaria no perfeccionada pero no subordina la deuda garantizada al gravamen.

4. Los párrafos (1)(c) y (1)(d) se refieren a los compradores (que no sean partes garantizadas) de garantías reales que estarían sujetas a una garantía mobiliaria perfeccionada pero a quienes estas subsecciones les otorgan prioridad sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada. En los casos de bienes y de intangibles del tipo cuya transferencia se efectúe mediante la entrega física del papel representativo (títulos, documentos y papel mobiliario) el adquirente que tenga prioridad deberá tanto dar valor como recibir la entrega de la garantía sin conocimiento de la garantía mobiliaria existente y antes de la perfección (párrafo (1)(c)). Por lo tanto, incluso si el comprador dio valor sin conocimiento y antes de la perfección, estaría sujeto a la garantía mobiliaria si la perfección ocurriera antes de la entrega física de la garantía. La regla del párrafo

(1)(c) obviamente no es apropiada cuando la garantía consiste en intangibles y no hay una pieza de papel representativa cuya entrega física sea el único o el método habitual de transferencia. Por lo tanto, con respecto a dichos intangibles (cuentas e intangibles en general), el párrafo (1)

(d) da prioridad a cualquier cesionario que haya dado valor sin conocimiento y antes de la perfección de la garantía mobiliaria.

El término “comprador en el curso ordinario de los negocios” mencionado en el párrafo (1)(c) se define en la Sección 1-201(9).

Otros acreedores garantizados están excluidos de los párrafos (1)(c) y (1)(d) porque sus prioridades están cubiertas en la Sección 9-312 (ver el punto 2 de este Comentario).

5. Excepto en la medida prevista en la subsección (2), este Artículo no permite que un acreedor garantizado cargue o tome posesión después de que otro interés haya recibido prioridad bajo la subsección (1) y así protegerse contra el interés intermedio.

Algunos estatutos de hipotecas mobiliarias tenían períodos de gracia, es decir, un presentación dentro de x días después de que se otorgó la hipoteca en relación con el día en que se otorgó la hipoteca. La Ley Uniforme de Ventas Condicionales tenía un período de diez días que eliminaba todos los interéses intermedios. La Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso tenía un período de treinta días, pero no eliminaba el interés de un comprador que recibía la entrega antes de la entrega.

La subsección (2) otorga un período de gracia para la perfección mediante la compra de garantías mobiliarias únicamente (ese término se define en la Sección 9-107). El período de gracia se extiende por diez días después de que el deudor recibe la posesión de la garantía, pero opera para eliminar solo los interéses de los acreedores de gravamen que intervienen o de los compradores al por mayor.

6. La subsección (3) define "acreedor de gravamen", siguiendo en esencia las disposiciones de la

1799

§ 9-301 Apéndice O

Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

7. La subsección (4) se ocupa de la cuestión de si los anticipos en virtud de una garantía real existente sobre una garantía real, realizados después de que los derechos de los acreedores prendarios se hayan adherido a esa garantía prendaria, prevalecerán sobre los derechos de los acreedores prendarios. Ver problemas relacionados en las Secciones 9-307(3) y 9-312(7). En esta sección, debido al impacto de la regla escogida sobre la cuestión de si la garantía mobiliaria para adelantos futuros está “protegida” bajo las Secciones 6323(c)(2) y (d) del Código de Rentas Internas según enmendado por la Ley Federal de Impuestos Ley de gravamen de 1966, la prioridad de la garantía mobiliaria para adelantos futuros sobre un gravamen judicial se hace absoluta durante 45 días, independientemente del conocimiento del acreedor garantizado sobre el gravamen judicial. Sin embargo, si el anticipo se hace después de los 45 días, el anticipo no tendrá prelación a menos que se haya hecho o cometido sin conocimiento del gravamen obtenido por vía judicial. La importancia de la regla escogida para los conflictos reales entre los acreedores garantizados que hacen anticipos subsiguientes y los acreedores con gravamen judicial puede no ser grande; pero la regla elegida para los primeros 45 días es importante para ejecutar la intención de la Ley Federal de Gravámenes Fiscales de 1966.

8. La palabra “únicamente” en la subsección (4) se limita en su efecto a la sujeción del acreedor prendario a los anticipos especificados. No limita la sujeción del acreedor del gravamen a cualquier otro derecho que el acreedor garantizado pueda tener por contrato o ley, p. ej., el derecho a interéses antes o después del embargo del gravamen judicial a la propiedad gravada o el derecho a los gastos de ejecución hipotecaria u otros gastos de cobro . Véase PEB Comentario No. 2, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

9. No hay conflicto entre el principio de § 9-301(1) y el “principio de refugio”, que se aplica en

varios puntos de la ley, pero se declara más explícitamente en § 2-403(1): “ El comprador de bienes adquiere todos los títulos que tenía su cedente. . . . ”

Aunque § 9-301(1) no establece expresamente el principio de amparo, ese principio se aplica cuando una persona que ha cumplido las condiciones para prevalecer sobre una garantía mobiliaria no perfeccionada transfiere su derecho a otra persona después de que la garantía mobiliaria se haya perfeccionado. Véase PEB Comentario No. 6, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

Las reglas para la subordinación de garantías mobiliarias no perfeccionadas tienen el propósito, al igual que reglas similares en todos los sistemas de registro y registro, de imponer sanciones por no cumplir con los requisitos de registro o registro. Tales reglas son necesarias para que el sistema sea efectivo y hacer cumplir la póliza contra gravámenes secretos. El principio de amparo reconoce que cuando una persona en una clase protegida transfiere su derecho después de que se haya perfeccionado la garantía mobiliaria, el derecho disminuirá en valor a menos que se continúe con la sanción. La sanción impuesta por § 9-301(1) es que los miembros de las clases protegidas se liberen de una garantía mobiliaria no perfeccionada. Esa sanción debe continuar para proteger a los cesionarios de esos miembros para cumplir con el propósito de la sección.

Referencias cruzadas:

Sección 9-312.

Punto 1: Secciones 9-302 a 9-306. Punto 7:

Secciones 9-204, 9-307(3) y 9-312(7). Referencias

cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106.

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección

1-201. “Papel mueble”. Sección 9-105.

"Colateral". Sección 9-105. "Acreedor".

Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201.

"Documento". Sección 9-105. “Intangibles

generales”. Sección 9-106. "Bienes".

Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-105.

"Conocimiento". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107.

“De conformidad con el compromiso”. Sección 9-105.

"Representante". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105.

1800

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-302

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 9-302. Cuándo se requiere la presentación de un derecho de garantía real perfecto; Garantías mobiliarias a las que no se aplican las disposiciones de presentación de este artículo.

(1) Una declaración de financiamiento debe estar dirigida a perfeccionar todos los derechos de garantía.

excepto lo siguiente:

(a) una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado

bajo la Sección 9-305;

(b) una garantía mobiliaria perfeccionada temporalmente en instrumentos, certificada

valores o documentos sin entrega bajo la Sección 9-304 o en ganancias por un período de 10 días bajo la Sección 9-306;

(c) una garantía mobiliaria creada por una cesión de un derecho de usufructo

en un fideicomiso o patrimonio de un difunto;

(d) una garantía mobiliaria de dinero de compra en bienes de consumo; pero presentación es requerido para un vehículo de motor que requiere ser registrado; y -xture presentación se requiere para la prioridad sobre los interéses en conflicto en accesorios en la medida prevista en la Sección 9-313;

(e) una cesión de cuentas que no solo o en conjunto

con otras cesiones al mismo cesionario transferir una parte significativa de las cuentas pendientes del cedente;

(f) una garantía mobiliaria de un banco cobrador (Sección 4-210) o que surja bajo los Artículos sobre Ventas y Arrendamientos (ver Sección 9-113) o cubiertos en la subsección (3) de esta sección;

(g) una cesión en beneficio de todos los acreedores del cedente,

y transferencias subsiguientes por el cesionario en virtud del mismo.

(h) una garantía mobiliaria sobre propiedades de inversión que se perfeccione sin presentación bajo la Sección 9-115 o la Sección 9-116.

(2) Si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada, no

en virtud de este Artículo se requiere para continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria frente a los acreedores y cesionarios del deudor original.

(3) El presentación de una declaración de financiación requerida de otro modo por este Artículo no es necesario ni efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a

(a) una ley o tratado de los Estados Unidos que prevé una

registro nacional o internacional o un certificado de título nacional o internacional o que especifique un lugar de depósito diferente del especificado en este Artículo para la depósito de la garantía mobiliaria; o

(b) los siguientes estatutos de este estado; [enumere cualquier certificado de título stat-

ute que cubra automóviles, remolques, casas rodantes, botes, tractores agrícolas o similares, y cualquier estatuto central \*.]; pero durante cualquier período en el que la propiedad gravada sea un inventario mantenido para la venta por una persona que esté en el negocio de vender mercancías de ese tipo, las disposiciones de este Artículo (Parte 4) se aplicarán a una garantía mobiliaria en esa propiedad gravada creada por él como deudor; o

(c) un certificado de título estatuto de otra jurisdicción bajo la ley de

1801

§ 9-302 Apéndice O

cuya indicación de una garantía mobiliaria sobre el certificado se requiere como condición de perfección (inciso (2) de la Sección 9-103).

(4) El cumplimiento de un estatuto o tratado descrito en la subsección (3) es equivalente al presentación de una declaración de financiamiento en virtud de este Artículo, y una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a la ley o tratado puede perfeccionarse solo mediante el cumplimiento de la misma, excepto según lo dispuesto en la Sección 9-103 sobre transacciones de múltiples estados. La duración y renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada mediante el cumplimiento de la ley o tratado se rigen por las disposiciones de la ley o tratado; en otros aspectos, la garantía mobiliaria está sujeta a este Artículo.

§ Nota:Se recomienda que las disposiciones de los certificados de títulos de propiedad para la perfección de las garantías reales mediante la anotación en los certificados se modifiquen para excluir la cobertura del inventario mantenido para la venta.

Modificado en 1972, 1977 y 1994.

Consulte los Apéndices XI y XII para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 5, Ley Uniforme de Ventas Condicionales; Sección 8, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece la regla general de que para perfeccionar una garantía mobiliaria conforme a este Artículo debe llevarse a cabo una declaración de financiación. Los párrafos (1)(a) al (1)

(g) eximen del requisito de presentación las transacciones descritas. La subsección (3) establece además ciertas transacciones a las que no se aplican las disposiciones de este Artículo, pero no se remite a otra ley estatal sobre la garantía de inventario. Los casos reconocidos son aquellos en los que se dispone de sistemas alternativos adecuados para dar aviso público de una garantía mobiliaria. La subsección (4) establece las consecuencias de tal otra forma de notificación.

La Sección 9-303 establece el momento en que una garantía mobiliaria se perfecciona por presentación o de otra manera. La Parte 4 del Artículo trata sobre la mecánica de presentación: lugar de presentación, forma de declaración de -nancing, etc.

2. Según el derecho consuetudinario, no existe el requisito de presentación cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravada en una transacción de prenda (párrafo (1)(a)), se debe consultar la Sección 9-305 sobre qué propiedad gravada se puede dar en prenda y sobre los requisitos de posesión.

3. Bajo este Artículo, como bajo la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso, presentación no es efectivo para perfeccionar una garantía mobiliaria en instrumentos. Consulte la Sección 9-304(1).

4. Cuando los bienes sujetos a una garantía mobiliaria se dejen en posesión del deudor, la única excepción permanente del requisito general es la establecida en el párrafo (1)(d): compra de garantías mobiliarias sobre bienes de consumo. Para excepciones temporales, consulte las Secciones 9-304(5)(a) y 9-306.

En muchas jurisdicciones, bajo la ley anterior, las garantías reales sobre bienes de consumo en virtud de arrendamientos condicionales de venta o comodato no estaban sujetas a los requisitos de presentación. El párrafo (1)(d) sigue la política de esas jurisdicciones. El párrafo cambia la ley anterior en las jurisdicciones donde todas las ventas condicionales y los arrendamientos de depósito estaban sujetos a un requisito de presentación, excepto que se requiere presentación para los derechos de garantía de dinero de compra en las empresas de consumo para obtener prioridad bajo la Sección 9-313 contra los interéses de bienes raíces.

Aunque las garantías mobiliarias descritas en el párrafo (1)(d) se perfeccionan sin presentación, la Sección 9-307(2) dispone que, a menos que se dirija una declaración de financiación, ciertos compradores pueden tomar libre de la garantía mobiliaria aunque esté perfeccionada. Véase esa sección y el Comentario a la misma.

Onpresentación para garantías mobiliarias en vehículos de motor bajo certificados de leyes de título ver subsección

(3) de esta sección.

5. Se debe realizar una declaración de financiamiento para perfeccionar una garantía mobiliaria en cuentas, excepto para las transacciones descritas en los párrafos (1)(e) y (g). Cabe señalar que este Artículo se aplica a las ventas de cuentas y papel mobiliario, así como a las transferencias de los mismos por seguridad (Sección 9-102(1)(b)); el requisito de presentación de esta sección se aplica tanto a las ventas como a

1802

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-302

transferencias de los mismos por seguridad. En este sentido, este Artículo sigue muchos de los estatutos anteriores al Código que regulan las cesiones de cuentas por cobrar.

Más de cuarenta jurisdicciones habían promulgado estatutos de cuentas por cobrar. Aproximadamente la mitad de estos estatutos requerían presentación para proteger o perfeccionar asignaciones; del resto, uno era el llamado estatuto de "marcado de libros" y los otros validaban asignaciones sin presentación. Este artículo adopta el requisito de presentación, en la teoría de que no hay razón válida por la que la notificación pública sea menos apropiada para las cesiones de cuentas que para cualquier otro tipo de interés no posesorio. La Sección 9-305, además, excluye las cuentas de los tipos de garantías que pueden ser objeto de una garantía mobiliaria posesoria: -la ling es, por lo tanto, el único medio de perfección contemplado por este Artículo. Consulte la Sección 9-306 sobre cuentas como producto.

El propósito de la exención de la subsección (1)(e) es salvar deex post factoinvalidación cesiones casuales o aisladas: algunos estatutos de cuentas por cobrar fueron redactados de manera tan amplia que todas las cesiones, cualquiera que sea su carácter o propósito, caían dentro de sus disposiciones presentación. Bajo tales estatutos, muchas asignaciones en las que nadie pensaría presentación podrían haber estado sujetas a invalidación. La exención del párrafo (1)(e) se aplica a ese tipo de asignación. Cualquier persona que asuma regularmente asignaciones de las cuentas de cualquier deudor debe -le. A este respecto, debe consultarse la Sección 9-104(f) que excluye ciertas transferencias de cuentas del Artículo.

No se requiere que las cesiones de interéses en fideicomisos y sucesiones estén dirigidas porque a menudo no se consideran garantías comparables a los tipos tratados en este Artículo. Las cesiones en beneficio de los acreedores no están obligadas a ser dirigidas porque no son

§ operaciones de financiación y el deudor normalmente no realizará más operaciones de crédito.

6. Con respecto a las exenciones del párrafo (1)(f), véanse las secciones allí citadas y los Comentarios al mismo.

7. El siguiente ejemplo explicará la operación de la subsección (2): El comprador compra bienes al vendedor que retiene un derecho de garantía sobre ellos que perfecciona. El vendedor cede la garantía mobiliaria perfeccionada a X. La garantía mobiliaria, en manos de X y sin más trámite de su parte, continúa perfeccionada contradel compradorcesionarios y acreedores. Sin embargo, si la cesión del Vendedor a X fue en sí misma por seguridad (o fue una venta de cuentas o de bienes muebles), X debe tomar las medidas que sean necesarias para la perfección a fin de estar protegido contradel vendedorcesionarios y acreedores.

8. La subsección (3) exime de las disposiciones de presentación de este Artículo las transacciones en las que se haya establecido un sistema adecuado de presentación, estatal o federal, fuera de este Artículo y la subsección (4) aclara que cuando tal sistema existe la perfección de una garantía mobiliaria relevante sólo puede obtenerse a través del cumplimiento de ese sistema (es decir, presentación en virtud de este Artículo no es una alternativa permisible).

Ejemplos del tipo de estatuto federal mencionado en el párrafo (3)(a) son las disposiciones de 17 USC §§ 28, 30 (derechos de autor), 49 USC § 1403 (aeronaves), 49 USC § 20(c) (ferrocarriles) . La Ley de Cesión de Reclamaciones de 1940, enmendada, prevé la notificación a los funcionarios contratantes y desembolsadores y las garantías sobre bonos, pero no establece un sistema nacional de garantías y, por lo tanto, no está dentro del alcance del párrafo (3)(a). . Un cesionario de un reclamo contra los Estados Unidos, que por supuesto debe cumplir con la Ley de Cesión de Reclamos, también debe

§ le en virtud de este artículo con el fin de perfeccionar su garantía real frente a los acreedores y cesionarios de su cedente.

Algunos estados han promulgado estatutos centrales con respecto a las transacciones de seguridad en tipos de propiedad que son de especial importancia en la economía local. La subsección (3) adopta dichos estatutos como el sistema apropiado de registro de dicha propiedad.

Además de estos estatutos centrales, muchos estados han promulgado leyes de certificación de títulos que cubren vehículos automotores y similares. La subsección (3) exime a las transacciones cubiertas por dichas leyes de los requisitos de este Artículo.

Para una discusión sobre el funcionamiento de las leyes estatales de certificados de título de vehículos automotores en contextos interéstatales, consulte el Comentario 4 de la Sección 9-103.

9. La perfección de una garantía mobiliaria bajo una ley estatal o federal del tipo mencionado en la subsección (3) tiene todas las consecuencias de la perfección bajo las disposiciones de este Artículo, Subsección (4).

10. Si una garantía mobiliaria ha sido perfeccionada conforme a la ley de certificado de título aplicable y luego se cede, y esa ley no requiere expresamente que el cesionario tome alguna medida adicional con respecto al certificado de título para reflejar esa Se ha convertido

1803

§ 9-302 Apéndice O

el acreedor garantizado a fin de continuar con dicha perfección, se aplica § 9-302(2) y no se requiere que el cesionario anote su nombre en el certificado de título “a fin de continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria frente a los acreedores y cesionarios del deudor original.” Ver Comentario PEB No. 12, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra].

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 9-303 y Parte 4.

Punto 2: Artículo 9-305.

Punto 3: Sección 9-304(1).

Punto 4: Sección 9-307(2).

Punto 5: Secciones 9-102(1)(b), 9-104(f) y 9-305.

Punto 6: Artículos 4-208 y 9-113.

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. "Colateral".

Sección 9-105. "Bienes de consumo".

Sección 9-109. "Acreedor". Sección

1-201.

"Deudor". Sección 9-105.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento". Sección 9-105.

"Equipo". Sección 9-109.

"Accesorio". Sección 9-313.

"Accesorio presentación". Sección 9-313.

"Instrumento". Sección 9-105.

"Inventario". Sección 9-109.

"Producto". Sección 9-306.

"Compra". Sección 1-201.

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107.

"Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-303. Cuando se perfecciona la garantía mobiliaria; Continuidad de

Perfección.

(1) Una garantía mobiliaria se perfecciona cuando se ha embargado y cuando todos se han tomado los pasos aplicables requeridos para la perfección. Dichos pasos se especifican en las Secciones 9-115, 9-302, 9-304, 9-305 y 9-306. Si tales pasos se toman antes de que la garantía mobiliaria se embargue, se perfecciona en el momento en que se embarga.

(2) Si una garantía mobiliaria se perfecciona originalmente de cualquier forma permitida conforme a este Artículo y posteriormente se perfeccione de alguna otra manera conforme a este Artículo, sin un período intermedio cuando no se perfeccionó, la garantía mobiliaria se considerará perfeccionada continuamente para los fines de este Artículo.

Modificado en 1994.

Véase el Apéndice XII para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El término “adherir” se usa en este Artículo para describir el punto en el cual la propiedad queda sujeta a una garantía mobiliaria. Los requisitos para el embargo se establecen en el Artículo 9-203. Cuando se adjunta una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada o no perfeccionada: “Perfeccionada” significa que el acreedor garantizado ha tomado todos los pasos requeridos por este Artículo como se especifica en las diversas secciones enumeradas en la subsección (1). Una garantía mobiliaria perfeccionada puede

1804

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-304

estar o llegar a estar subordinado a otros interéses (véase la Sección 9-312) pero, en general, después de la perfección, el acreedor garantizado está protegido contra los acreedores y los cesionarios del deudor y, en particular, contra cualquier representante de los acreedores en procedimientos de insolvencia iniciados por o contra el deudor. La subsección (1) establece la perogrullada de que el momento de la perfección es cuando la garantía mobiliaria se ha adherido y se han tomado las medidas necesarias para la perfección (como tomar posesión o presentación). Si los pasos para el perfeccionamiento se han tomado por anticipado (como cuando el acreedor garantizado presenta una declaración de financiamiento antes de dar valor o antes de que el deudor adquiera derechos sobre la garantía), entonces el interés se perfecciona automáticamente cuando se embarga.

2. El siguiente ejemplo ilustrará la operación de la subsección (2): Un banco que ha emitido una carta de crédito honra los giros girados bajo el crédito y recibe la posesión del conocimiento de embarque negociable que cubre los bienes enviados. Según las Secciones 9-304(2) y 9-305, el banco ahora tiene un derecho de garantía perfeccionado sobre el documento y los bienes. El banco entrega el conocimiento de embarque al deudor con el fin de adquirir los bienes del transportista y venderlos. Según la Sección 9-304(5), el banco continúa teniendo un derecho de garantía perfeccionado sobre el documento y los bienes durante 21 días. El banco -les antes de la expiración del período de 21 días. Su interés de seguridad ahora continúa perfeccionado mientras el presentación sea bueno. Los bienes son vendidos por el deudor.

Si las etapas sucesivas de la garantía mobiliaria del banco se suceden sin una brecha intermedia, la garantía mobiliaria se “perfecciona continuamente” y la fecha de perfección es cuando la garantía mobiliaria se perfeccionó por primera vez (es decir, en el ejemplo dado, cuando el banco recibió posesión del conocimiento de embarque contra el honor de los giros). Sin embargo, si hay una brecha entre las etapas, por ejemplo, si el banco no entrega hasta después del vencimiento del período de 21 días especificado en la Sección 9-304(5), la garantía aún está en posesión del deudor. —entonces, rota la cadena, la perfección ya no es continua. La fecha de perfección ahora sería la fecha de presentación (después de la expiración del período de 21 días); el Banco'

La regla de la subsección (2) también se aplicaría al caso de una propiedad gravada traída a este estado sujeta a una garantía mobiliaria que se perfeccionó en otro estado o jurisdicción. Consulte la Sección 9-103(1)(d).

Referencias cruzadas:

Secciones 9-302, 9-304, 9-305 y 9-306.

Punto 1: Artículos 9-204 y 9-312. Punto 2:

Secciones 9-103(1)(d) y 9-301.

Referencias cruzadas :

"Adjuntar". Sección 9-203. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

§ 9-304. Perfección de garantía mobiliaria en instrumentos, Documentos,Producto de una carta de crédito escrita,y Bienes Cubiertos por Documentos; Perfección por presentación permisiva; Perfección Temporal Sin Archivo ni Transferencia de Posesión.

[Enmiendas de 1995 al texto tachado y subrayado]

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede ser perfeccionado por presentación.Una garantía mobiliaria sobre los derechos sobre el producto de una carta de crédito por escrito puede perfeccionarse únicamente cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito.Una garantía mobiliaria sobre dinero o instrumentos (que no sean instrumentos que constituyan parte del papel mobiliario) puede perfeccionarse únicamente mediante la toma de posesión del acreedor garantizado, excepto lo dispuesto en los incisos (4) y (5) de esta sección y los incisos (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre ganancias.

(2) Durante el período en que los bienes estén en posesión del emisor de un

1805

§ 9-304 Apéndice O

documento negociable para el mismo, una garantía mobiliaria sobre los bienes se perfecciona al perfeccionar una garantía mobiliaria sobre el documento, y cualquier garantía mobiliaria sobre los bienes perfeccionada de otro modo durante dicho período está sujeta a ello.

(3) Una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un depositario que no sea quien ha emitido un documento negociable para ello se perfecciona mediante la emisión de un documento a nombre del acreedor garantizado o mediante el recibo del depositario de la notificación del interés del acreedor garantizado o mediante la entrega de los bienes.

(4) Una garantía mobiliaria sobre instrumentos, valores certificados o negociación

ble documentos se perfecciona sin presentación o la toma de posesión por un período de 21 días desde el momento en que se adjunta en la medida en que surge por nuevo valor dado en virtud de un contrato de garantía por escrito.

(5) Una garantía mobiliaria permanece perfeccionada por un período de 21 días sin

§ ling cuando un acreedor garantizado que tiene una garantía mobiliaria perfeccionada en un instrumento, un valor certificado, un documento negociable o bienes en posesión de un depositario que no sea el que ha emitido un documento negociable para ello

a) ponga a disposición del deudor los bienes o documentos que representen las mercancías con el propósito de la venta o intercambio final o con el propósito de cargar, descargar, almacenar, enviar, transbordar, fabricar, procesar o tratar con ellos de otra manera de manera preliminar a su venta o intercambio, pero con prioridad entre garantías reales en conflicto en los bienes está sujeto a la subsección (3) de la Sección 9-312; o

(b) entrega el instrumento o garantía certificada al deudor por el finalidad de la venta o permuta final o de la presentación, cobro, renovación o inscripción de la transferencia.

(6) Después del período de 21 días en las subsecciones (4) y (5) la perfección depende previo cumplimiento de las disposiciones aplicables de este artículo.

Nota legislativa especial:Como las Secciones 9-304 y 9-305 aparecen en el Texto Oficial de las Enmiendas de Conformidad al Artículo 5 Revisado (1995), incorporan las enmiendas hechas a estas secciones en 1994, cuando se promulgó el Artículo 8 Revisado. Si el Artículo 5 revisado con enmiendas conformes, tal como se promulgó en 1995, es adoptado por cualquier Estado antes de que se adopte el Artículo 8 revisado con enmiendas conformes de 1994, el texto de 1990 para las Secciones 9-304 y 9-305 debe usarse como base para la enmienda. , como sigue:

SECCIÓN 9-304. PERFECCIÓN DE LA GARANTÍA TÍPICA SOBRE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS, PRODUCTOS DE CARTA DE CRÉDITO ESCRITO Y BIENES ATENDIDOS POR DOCUMENTOS; PERFECCIÓN POR ARCHIVO PERMISIVO; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN ARCHIVO NI TRANSFERENCIA DE POSESIÓN.

(1) Una garantía mobiliaria sobre papel mobiliario o documentos negociables puede perfeccionarse mediante presentación. Una garantía mobiliaria sobre los derechos sobre el producto de una carta de crédito por escrito puede perfeccionarse únicamente cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito. Una garantía mobiliaria sobre dinero o instrumentos (que no sean valores certificados o instrumentos que constituyan parte del papel mobiliario) puede ser perfeccionada únicamente mediante la toma de posesión por parte del acreedor garantizado, salvo lo dispuesto en las

subsecciones (4) y (5) de esta sección y los incisos (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre ganancias.

\* \* \*

SECCIÓN 9-305. CUANDO LA POSESIÓN POR UN PARTE ACREDITADA PERFECCIONA EL INTERÉS DE LA GARANTÍA SIN DECLARACIÓN.Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso (2)

(a) de la Sección 5-116), bienes, instrumentos (que no sean valores certificados), dinero, documentos negociables o papel mobiliario puede perfeccionarse mediante la toma de posesión del acreedor garantizado de la propiedad gravada. Una garantía mobiliaria sobre el derecho al producto de una carta de crédito escrita puede perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito. Si dicha garantía, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en manos de un depositario, el

1806

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-304

Se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin relación retro activa y continúa sólo mientras se retenga la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

Comentario oficial

\* \* \*

Modificado en 1972, 1977, 1994 y 1995.

Véanse los Apéndices XII y XIV para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994 y 1995, respectivamente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 3 y 8(1), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. Para la mayoría de los tipos de propiedad, la adquisición y la toma de posesión son métodos alternativos de perfección. Para algunos tipos de intangibles (es decir, cuentas e intangibles generales) presentación es el único método disponible (vea la Sección 9-305 y el punto 1 del Comentario a la misma). Con respecto a los instrumentos, el inciso (1) dispone que, salvo los casos de “perfeccionamiento temporal” previstos en los incisos (4) y (5), la toma de posesión es el único método disponible; esta disposición sigue la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. La regla se basa en la idea de que cuando la garantía consiste en instrumentos, es práctica universal que el acreedor garantizado tome posesión de ellos en prenda; cualquier entrega de la posesión al deudor es por un corto tiempo; por lo tanto, no sería prudente proporcionar la alternativa de la perfección durante un largo período mediante presentación que,

Por razones similares, presentación no está permitido en cuanto al dinero. La perfección de las garantías mobiliarias en valores certificados, que están cubiertas por la definición de instrumentos, se rige por la Sección 8-321 y, por lo tanto, está excluida de esta sección.

La subsección (1) dispone además que presentación está disponible como un método de perfeccionamiento para derechos de garantía en papel mobiliario y documentos negociables, que también se incluyen en la Sección 9-305 sobre perfeccionamiento por posesión. El papel mobiliario a veces se entrega al cesionario, a veces se deja en manos del cedente para su cobro; la subsección (1) permite al cesionario perfeccionar su interés mediante presentación en el último caso. Los documentos negociables pueden ser, y generalmente son, entregados al acreedor garantizado; la subsección (1) sigue la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso al permitir presentación como un método alternativo de perfección. La perfección de un interés en los bienes a través de un documento no negociable está cubierta por la subsección (3).

2. La subsección (2), siguiendo la ley anterior y de conformidad con las disposiciones del Artículo 7, adopta la posición de que, mientras un documento negociable que cubra bienes esté pendiente, el título de los bienes está, por así decirlo, encerrado en el documento. y la forma adecuada de tratar tales bienes es a través del documento. Por lo tanto, la perfección se debe hacer con respecto al documento y, cuando se hace, se transfiere automáticamente a los bienes. Cualquier interés perfeccionado directamente en los bienes mientras el documento esté en circulación (por ejemplo, una garantía mobiliaria tipo hipoteca sobre bienes en un depósito) está subordinado a un documento negociable en circulación.

3. La subsección (3) adopta un enfoque diferente al problema de los bienes cubiertos por un documento no negociable o en posesión de un depositario que no ha emitido un documento negociable. Aquí no se considera que el título de propiedad de los bienes esté encerrado en el documento y el acreedor garantizado puede perfeccionar su interés directamente en los bienes mediante la concesión de los mismos. El inciso establece otros dos métodos de perfeccionamiento: emisión del documento a nombre del acreedor garantizado (como consignatario de un conocimiento de embarque directo o de la persona a quien se le haría la entrega bajo un recibo de depósito no negociable) y recibo de notificación del interés del acreedor garantizado por el depositario que, según la Sección 9-305, se considera equivalente a la toma de posesión por parte del acreedor garantizado.

4. Las subsecciones (4) y (5) siguen la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso al otorgar estatus perfeccionado a derechos de garantía en instrumentos (que no sean valores certificados, que se rigen por la Sección 8-321) y documentos por un período corto aunque haya no ha habido

§ ling y la garantía está en posesión del deudor. El plazo de 21 días se elige para ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Federal de Quiebras. hay una variedad

1807

§ 9-304 Apéndice O

de razones legítimas—algunas de ellas se describen en las subsecciones (5)(a) y (5)(b)—por las cuales dicha garantía tiene que ser entregada temporalmente a un deudor y no serviría ningún propósito útil llenando los archivos con registros de tales transacciones a corto plazo. Bajo la subsección (4) la perfección de 21 días corre a partir de la fecha de embargo; no hay limitación sobre el propósito para el cual el deudor está en posesión, pero la parte garantizada debe haber dado un nuevo valor bajo un acuerdo de garantía por escrito. Según la subsección (5), el plazo de perfección de 21 días comienza a partir de la fecha en que un acreedor garantizado que ya tiene una garantía mobiliaria perfeccionada entrega la propiedad gravada al deudor (un ejemplo es un banco que ha adquirido un conocimiento de embarque pagando giros girados bajo una carta de crédito y posteriormente entrega el conocimiento de embarque a su cliente); no hay un nuevo requisito de valor, pero la rotación debe ser para uno o más de los propósitos establecidos en las subsecciones (5)(a) y (5)(b). Nótese que mientras la subsección (4) está restringida a instrumentos y negociabledocumentos, la subsección (5) se extiende a las mercancías cubiertas por documentos no negociables también. Así, el banco de la carta de crédito a que se refiere el ejemplo podría hacer una rotación del inciso (5) sin importar la forma del conocimiento de embarque, siempre que, en el caso de un documento no negociable, hubiera perfeccionado previamente su interés bajo uno de los métodos establecidos en la subsección (3). Pero tenga en cuenta que la discusión de la subsección (5) en este Comentario trata solo con la perfección. La prioridad de una garantía mobiliaria sobre el inventario después de la entrega del documento depende del cumplimiento de los requisitos de la Sección 9-312(3) sobre notificación al inventario previo - nancér.

Finalmente, cabe señalar que los 21 días se aplican únicamente a los documentos ya los bienes obtenidos mediante la entrega de los mismos. Si los bienes se venden, la garantía mobiliaria continuará en los productos por sólo 10 días bajo la Sección 9-306, a menos que ocurra una mayor perfección en cuanto a la garantía mobiliaria en los productos.

Referencias cruzadas:

Artículo 7 y Secciones 9-303, 9-305 y 9-312(3).

Referencias cruzadas :

“Papel mueble”. Sección 9-105.

"Deudor". Sección 9-105.

"Documento". Sección 9-105. "Bienes".

Sección 9-105. "Instrumento". Sección

9-105. “Recibe” notificación. Sección

1-201. "Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 9-305. Cuando la posesión por parte garantizada perfecciona la seguridad Interéses Sin Presentación.

[Enmiendas de 1995 al texto tachado y subrayado]

Una garantía mobiliaria sobre cartas de crédito y avisos de crédito (inciso

(2)(a) de la Sección 5-116), los bienes, instrumentos, dinero, documentos negociables o papel mobiliario pueden perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la propiedad gravada.Una garantía mobiliaria sobre el derecho al producto de una carta de crédito escrita puede perfeccionarse cuando el acreedor garantizado toma posesión de la carta de crédito.Si dicha propiedad gravada, que no sean bienes cubiertos por un documento negociable, está en poder de un depositario, se considera que el acreedor garantizado tiene posesión desde el momento en que el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado. Una garantía mobiliaria se perfecciona por la posesión desde el momento en que se toma la posesión sin relación retro activa y continúa sólo mientras se retenga la posesión, a menos que se especifique lo contrario en este Artículo. La garantía mobiliaria podrá perfeccionarse según lo dispuesto en este Artículo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

1808

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-305

Nota legislativa especial:Ver Nota Legislativa Especial, Sección 9-304.

Modificado en 1972, 1977, 1994 y 1995.

Véanse los Apéndices XII y XIV para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994 y 1995, respectivamente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Como bajo el derecho consuetudinario de la prenda, este Artículo no requiere presentación para perfeccionar una garantía mobiliaria cuando el acreedor garantizado tiene posesión de la propiedad gravada. Compare la Sección 9-302(1)(a). Esta sección permite que una garantía mobiliaria se perfeccione mediante transferencia de posesión solo cuando la propiedad gravada son bienes,derechos sobre el producto de cartas de crédito (si están escritas),instrumentos(que no sean valores certificados, que se rigen por la Sección 8-321)\*, documentos o papel mobiliario: es decir, se excluyen las cuentas e intangibles en general.En cuanto a la perfección de las garantías reales sobre valores certificados por posesión, véanse las reglas generales sobre la perfección de las garantías reales sobre propiedades de inversión en la Sección 9-115(4) y la regla especial en la Sección 9-115(6) que trata los casos en los que un acreedor garantizado toma posesión de un certificado de garantía en forma nominativa sin obtener un endoso.\* Véase la Sección 5-116 para el caso especial de cesiones de cartas y avisos de crédito. Una garantía mobiliaria sobre cuentas e intangibles generales—bienes que normalmente no están representados por ningún escrito cuya entrega opere para transferir el crédito—puede ser perfeccionada bajo este Artículo solo por presentación, y esta regla no se vería afectada por el hecho de que una garantía mobiliaria acuerdo u otro escrito describe la cesión de dicha garantía como una "prenda". La Sección 9-302(1)(e) exime de

§ ling ciertas cesiones de cuentas que están fuera del curso ordinario de financiación: dichas cesiones exentas se perfeccionan cuando se embargan en virtud de la Sección 9-303(1); no entran dentro de esta sección.\*Reformas en cursiva aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

2. La posesión puede ser por el propio acreedor garantizado o por un agente en su nombre: sin embargo, está claro que el deudor o una persona controlada por él no puede calificar como tal agente para el acreedor garantizado. Ver también la última oración de la Sección 9-205. Cuando la propiedad gravada (a excepción de los bienes cubiertos por un documento negociable) esté en poder de un depositario, el momento de la perfección de la garantía mobiliaria, según la segunda oración de la sección, es cuando el depositario recibe la notificación del interés del acreedor garantizado: esta regla rechaza la doctrina del derecho consuetudinario de que es necesario que el depositario rinda cuentas al acreedor garantizado o reconozca que ahora tiene en su nombre.

3. La tercera oración de la sección rechaza la teoría de la relación retro activa de la “prenda equitativa”, según la cual se consideraba que la toma de posesión se retrotraía a la fecha del acuerdo de garantía original. La teoría de la relación inversa ha tenido poca vitalidad desde la revisión de 1938 de la Ley Federal de Quiebras, que introdujo en la Sección 60a disposiciones diseñadas para hacer que tales interéses sean anulables como preferencias en los procedimientos de quiebra. Esta sección ahora pone la ley estatal en conformidad con la política federal primordial: cuando se contempla una transacción de prenda, la perfección data solo desde el momento en que se toma la posesión, aunque un derecho de garantía puede vincularse, sin perfeccionar, antes de eso según las reglas establecidas en la Sección 9- 204.

Referencias cruzadas:

Secciones 5-116, 9-204, 9-302, 9-303 y 9-304.

Referencias cruzadas :

“Papel mueble”. Sección 9-105.

"Colateral". Sección 9-105.

"Documentos". Sección 9-105.

"Bienes". Sección 9-105.

“Instrumentos”. Sección 9-105. “Recibe”

notificación. Sección 1-201. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

1809

§ 9-306 Apéndice O

§ 9-306. "Producto"; Derechos de la parte garantizada sobre la disposición de

Colateral.

(1) “Productos” incluye todo lo que se recibe por la venta, intercambio, col-lección u otra disposición de garantías o ganancias. El seguro pagadero por pérdida o daño a la propiedad gravada es producto, excepto en la medida en que sea pagadero a una persona que no sea una de las partes del acuerdo de garantía. Todos los pagos o distribuciones realizados con respecto a la garantía de propiedad de inversión son ganancias. El dinero, los cheques, las cuentas de depósito y similares son “ingresos en efectivo”. Todos los demás ingresos son “ingresos no monetarios”.

(2) Salvo disposición en contrario de este Artículo, una garantía mobiliaria continúa en garantía a pesar de la venta, intercambio u otra disposición de la misma a menos que la disposición haya sido autorizada por el acreedor garantizado en el acuerdo de garantía o de otro modo, y también continúa en cualquier producto identificable, incluidos los cobros recibidos por el deudor.

(3) La garantía mobiliaria sobre el producto es una garantía continuamente perfeccionada interés si el interés en la propiedad gravada original se perfeccionó pero deja de ser una garantía mobiliaria perfeccionada y se convierte en no perfeccionada diez días después de que el deudor reciba el producto a menos que

(a) un estado de financiación liderado cubre el colateral original y el

el producto es una garantía en la que una garantía mobiliaria puede ser perfeccionada por

§ presentación en la oficina u oficinas donde se ha realizado la declaración de financiamiento y, si los ingresos se adquieren con ingresos en efectivo, la descripción de la garantía en la declaración de financiamiento indica los tipos de bienes que constituyen los ingresos; o

(b) un estado de financiación liderado cubre el colateral original y el

los ingresos son ingresos en efectivo identificables;

(c) la garantía original era una propiedad de inversión y los ingresos

son ingresos en efectivo identificables; o

(d) la garantía mobiliaria sobre el producto se perfecciona antes del vencimiento ción del período de diez días.

Salvo lo dispuesto en esta sección, una garantía mobiliaria sobre el producto puede perfeccionarse únicamente por los métodos o bajo las circunstancias permitidas en este Artículo para garantía original del mismo tipo.

(4) En caso de procedimientos de insolvencia iniciados por o contra un

deudor, un acreedor garantizado con una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos tiene una garantía mobiliaria perfeccionada solo sobre los siguientes productos:

(a) en ingresos no monetarios identificables y en cuentas de depósito separadas que contiene solo ganancias;

(b) en ingresos en efectivo identificables en forma de dinero que no es ni mezclado con otro dinero ni depositado en una cuenta de depósito antes del procedimiento de insolvencia;

(c) en ganancias en efectivo identificables en forma de cheques y similares

que no estén depositados en una cuenta de depósito con anterioridad al concurso; y

(d) en todas las cuentas de efectivo y de depósito del deudor en las que el producto se han mezclado con otros fondos, pero la garantía mobiliaria perfeccionada conforme a este párrafo (d) es

(i) sujeto a cualquier derecho de compensación; y

1810

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-306

(ii) limitado a una cantidad no mayor que la cantidad de cualquier efectivo producto recibido por el deudor dentro de los diez días anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia menos la suma de (I) los pagos al acreedor garantizado a cuenta del producto en efectivo recibido por el deudor durante dicho período y (II) el producto en efectivo recibido por el deudor durante el período al que tiene derecho el acreedor garantizado conforme a los párrafos (a) a (c) de esta subsección (4).

(5) Si una venta de bienes resulta en una cuenta o papel mobiliario que es transferidos por el vendedor a un acreedor garantizado, y si los bienes son devueltos o son embargados por el vendedor o el acreedor garantizado, las siguientes reglas determinan las prioridades:

(a) Si los bienes eran garantía en el momento de la venta, por un endeudamiento

del vendedor que aún no ha sido pagado, la garantía mobiliaria original se adhiere nuevamente a los bienes y continúa como una garantía mobiliaria perfeccionada si fue perfeccionada en el momento en que se vendieron los bienes. Si la garantía mobiliaria fue originalmente perfeccionada por un presentación que todavía es efectivo, no se requiere nada más para continuar el estado perfeccionado; en cualquier otro caso, el acreedor garantizado deberá tomar posesión de los bienes devueltos o embargados o deberá -le.

(b) Un cesionario impago de los bienes muebles tiene una garantía mobiliaria en las mercancías contra el cedente. Tal garantía mobiliaria es anterior a una garantía mobiliaria afirmada conforme al párrafo (a) en la medida en que el cesionario del papel mueble tenía derecho a la prioridad conforme a la Sección 9-308.

(c) Un cesionario impago de la cuenta tiene una garantía mobiliaria sobre la bienes contra el cedente. Tal garantía mobiliaria está subordinada a una garantía mobiliaria afirmada conforme al párrafo (a).

(d) Una garantía mobiliaria de un cesionario impago afirmada bajo

el párrafo (b) o (c) debe perfeccionarse para la protección contra los acreedores del cedente y los compradores de los bienes devueltos o embargados.

Modificado en 1972 y 1994.

Véase el Apéndice XII para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 10, Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. Esta sección establece el derecho de un acreedor garantizado a los productos recibidos por un deudor en la disposición de la propiedad gravada y establece cuándo se perfecciona su interés en dichos productos.

Deja en claro que los ingresos del seguro por pérdidas fortuitas de garantías reales son ingresos dentro del significado de esta sección.

En cuanto al producto de las mercancías en consignación, véase la Sección 9-114 y el Comentario a la misma.

2. (a) Ya sea que la venta de la propiedad gravada por parte del deudor haya sido autorizada o no, la ley anterior generalmente otorgaba al acreedor garantizado un derecho sobre el producto. A veces se decía que la garantía mobiliaria adherida a los “bienes” recibidos en sustitución; a veces se decía que el deudor retenía el producto como “fideicomisario” o “agente” del acreedor garantizado. Cualquiera que sea la formulación de la regla, el acreedor garantizado, si pudiera identificar los productos, podría reclamarlos o su equivalente del deudor o su síndico en la quiebra. Esta sección proporciona nuevas reglas para los procedimientos de insolvencia. Los párrafos 4(a) a (c) sustituyen las reglas específicas de identificación por los principios generales de rastreo. El párrafo 4(d) limita la garantía mobiliaria sobre los productos que no se encuentran dentro de estas reglas a una cantidad del deudor'

1811

§ 9-306 Apéndice O

el interés por valor nominal se reconoce conforme a los párrafos 4(a) a (c).

(b) Las subsecciones (2) y (3) aclaran que el período de cuatro meses para calcular una preferencia anulable en caso de quiebra comienza con la fecha en que el acreedor garantizado obtiene la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original y no con la fecha en que obtiene control de los ingresos. El interés en el producto “continúa” como un interés perfeccionado si el interés original fue perfeccionado; pero el interés deja de ser perfeccionado después de la expiración de diez días a menos que una declaración de financiamiento liderada cubriera la garantía original y el producto sea una garantía de un tipo en el que una garantía mobiliaria podría ser perfeccionada por un presentación en el mismo o- ce o a menos que el acreedor garantizado perfeccione su interés en los productos mismos, es decir, por

§ la presentación de una declaración de financiación que los cubra o mediante la toma de posesión. Véase la Sección 9-312(6) y su Comentario para la prioridad de los derechos sobre los productos perfeccionados por un presentación en cuanto a la garantía original.

(c) Cuando los ingresos en efectivo se ingresan en la cuenta corriente del deudor y se pagan en la operación del negocio del deudor, los destinatarios de los fondos, por supuesto, quedan libres de cualquier derecho que el acreedor garantizado pueda tener sobre ellos como ingresos. Lo dicho se refiere a los pagos y transferencias en el curso ordinario. La ley de traspasos fraudulentos sin duda apoyaría en los casos apropiados la recuperación del producto por parte de un acreedor garantizado de un cesionario fuera del curso normal o de otra manera en connivencia con el deudor para defraudar al acreedor garantizado.

3. En la mayoría de los casos, cuando un deudor hace una disposición no autorizada de la propiedad gravada, la garantía mobiliaria, según la ley anterior y conforme a este Artículo, continúa en la propiedad gravada original en manos del comprador u otro cesionario. Es decir, dado que el adquirente se sujeta a la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede recuperar de él la propiedad gravada o, en su caso, mantener una acción de conversión. La subsección (2) codifica esta regla. El acreedor garantizado puede reclamar tanto el producto como la garantía, pero, por supuesto, puede tener solo una satisfacción.

En muchos casos, un comprador u otro cesionario de la propiedad gravada se quedará libre de una garantía mobiliaria: en tales casos, el único derecho del acreedor garantizado será el producto. Un cesionario adquirirá la propiedad gravada libre y libre de una garantía mobiliaria preexistente solo si la disposición de la propiedad gravada por parte del deudor fue autorizada por el acreedor garantizado libre y libre de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado. Si la disposición no fue autorizada por el acreedor garantizado, o fue autorizada por el acreedor garantizado sujeto a la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, el cesionario no adquirirá la propiedad gravada libre y libre de la garantía mobiliaria. La autorización puede estar contenida en el acuerdo de garantía o otorgada de otra manera. El derecho al producto, ya sea bajo las reglas de esta sección o bajo una mención específica del mismo en un acuerdo de garantía o declaración de financiamiento no constituye en sí mismo una autorización de venta. El Comentario PEB No. 3, con fecha del 10 de marzo de 1990, analiza la interacción entre esta Sección y la Sección 9-402(7).

La Sección 9-301 establece cuándo los cesionarios toman libre de derechos de garantía no perfeccionados. Las Secciones 9-307 sobre bienes, 9-308 sobre papel mobiliario e instrumentos y 9-309 sobre instrumentos negociables, documentos negociables y valores establecen cuándo los compradores de dicha garantía toman libre de un derecho de garantía aunque se perfeccione y aunque la disposición no haya sido autorizada .

4. La subsección (5) establece las reglas para determinar las prioridades cuando se devuelve al deudor la garantía que se ha vendido: por ejemplo, bienes devueltos a una tienda por departamentos por un insatisfecho.

§ ed cliente. Los problemas más típicos involucran la venta y devolución de inventario, pero la subsección también puede aplicarse al equipo. Bajo el reinado deBenedicto contra Ratner, la falta de segregación de dichos bienes devueltos a veces condujo a la invalidación de todo el acuerdo de seguridad. Este artículo rechaza laBenedicto contra Ratnerlínea de casos (ver Sección 9-205 y Comentario). La subsección (5)(a) de esta sección refuerza la regla de la Sección 9-205: entre el acreedor garantizado y el deudor (y el síndico del deudor en la quiebra) el derecho de garantía original continúa sobre los bienes devueltos. Que la garantía mobiliaria sobre los bienes devueltos se perfeccione o no depende de los factores establecidos en el texto.

Los párrafos (5)(b), (c) y (d) tratan de un aspecto diferente de la situación de los bienes devueltos. Supongamos que un concesionario ha vendido un automóvil y ha transferido los bienes muebles o la cuenta que surge de la venta al Banco X (que no había financiado previamente el automóvil como inventario). Posteriormente, el comprador del automóvil rescinde legítimamente la venta, digamos por incumplimiento de la garantía, y el automóvil se devuelve al concesionario. El párrafo (5)(b) otorga al banco, como cesionario del papel mobiliario o de la cuenta, un derecho de garantía sobre el automóvil contra el concesionario. Para

1812

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-306

protección contra los acreedores del comerciante o sus compradores (que no sean compradores en el curso ordinario de los negocios, véase la Sección 9-307), el Banco X como cesionario, según el párrafo (5)(d), debe perfeccionar su interés tomando posesión de la coche o por presentación en cuanto a él. La perfección de su interés original en los bienes muebles o la cuenta no se transfiere automáticamente al automóvil devuelto, como lo hace según el párrafo (5)(a) donde el acreedor garantizado originalmente financió el inventario del concesionario.

En la situación cubierta por (5)(b) y (5)(c), un acreedor garantizado que financió el inventario y un acreedor garantizado a quien se transfirieron los bienes muebles o la cuenta pueden reclamar los bienes devueltos—el inventario— financiero según el párrafo (5)(a), el cesionario según los párrafos (5)(b) y (5)(c). Con respecto al papel mueble, la Sección 9-308 regula las prioridades. Con respecto a una cuenta, el párrafo (5)(c) subordina la garantía mobiliaria del cesionario de la cuenta a la del financiador del inventario. Sin embargo, si la garantía mobiliaria del inventario no se perfeccionó, la garantía del cesionario podría adquirir el derecho de prioridad según las reglas establecidas en la Sección 9-312(5).

En los casos de embargo por el comerciante y también en los casos en que la cosa mueble fue devuelta al comerciante por acto voluntario del deudor de la cuenta, la posición del comerciante puede ser la de un mero custodio; puede ser agente de reventa, pero sin ninguna otra obligación para con el tenedor de los bienes muebles; puede estar obligado a recomprar los bienes muebles, los efectos muebles o la cuenta del acreedor garantizado o mantenerlos como garantía de un préstamo garantizado por una transferencia de los bienes muebles o la cuenta.

Si el comerciante luego vende el bien mueble a un comprador en el curso ordinario de los negocios en cualquiera de los casos anteriores, el comprador está completamente protegido bajo la Sección 2-403(2) así como bajo la Sección 9-307(1), cualquiera que sea técnicamente aplicable.

5. Los “acreedores” y los “compradores” tal como se usan en el párrafo (5)(d) no incluyen el inventario original garantizado del vendedor de bienes conforme a la subsección (a). Si un comprador de papel mobiliario generado por una venta de los bienes adquiere prioridad sobre el inventario del vendedor

§ nancer en virtud de la Sección 9-308, el comprador conserva esa prioridad en caso de que los bienes cubiertos por los bienes muebles sean devueltos al vendedor, sin tener que perfeccionar más contra el inventario - nancer. Este problema de prioridad generalmente surgirá en el contexto del inventario original: el nancer y el comprador de los bienes muebles reclaman ambos los bienes o el producto de cualquier venta o disposición de los mismos por parte del vendedor. Véase PEB Comentario No. 5, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

6. Cuando un deudor haya otorgado a un acreedor garantizado una garantía real sobre bienes y el deudor arrienda posteriormente esos bienes como arrendador, las rentas del arrendamiento constituyen el producto de la propiedad gravada del acreedor garantizado consistente en los bienes. Véase PEB Comentario No. 9, del 25 de junio de 1992 [Apéndice V, infra].

Referencias cruzadas:

Secciones 9-307, 9-308 y 9-309. Punto 3: Artículos 1-205 y 9-301. Punto 4: Secciones

2-403(2), 9-205 y 9-312. Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. "Banco". Sección 1-201. “Papel mueble”. Sección 9-105. "Controlar". Secciones 3-104 y 9-105. "Colateral". Sección 9-105. “Acreedores”. Sección 1-201. "Deudor". Sección 9-105. "Cuenta de depósito". Sección 9-105. "Bienes". Sección 9-105.

"Los procedimientos de insolvencia". Sección 1-201.

"Dinero". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201. "Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105. "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Acuerdo de seguridad". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201.

1813

§ 9-307 Apéndice O

§ 9-307. Protección de Compradores de Bienes.

(1) Un comprador en el curso ordinario de los negocios (inciso (9) de la Sección 1-201) que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas se libera de una garantía mobiliaria creada por su vendedor aunque la garantía mobiliaria esté perfeccionada y aunque el comprador sepa de su existencia.

(2) En el caso de bienes de consumo, un comprador toma libre de un interés de seguridad est aunque sea perfeccionado si compra sin conocimiento de la garantía mobiliaria, por valor y para sus propios fines personales, familiares o domésticos, a menos que antes de la compra el acreedor garantizado haya presentado una declaración de financiamiento que cubra dichos bienes.

(3) Un comprador que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios (subsección

(1) de esta sección) se libera de una garantía mobiliaria en la medida en que garantice adelantos futuros hechos después de que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la compra, o más de 45 días después de la compra, lo que ocurra primero, a menos que se haga de conformidad con un compromiso contraído sin conocimiento de la compra y antes del vencimiento del período de 45 días.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 9, Ley Uniforme de Ventas Condicionales; Sección 9(2), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. Esta sección dispone cuando los compradores de bienes toman libre de una garantía real aunque perfeccionada. Un comprador que se libera de una garantía mobiliaria perfeccionada, por supuesto, se libera de una no perfeccionada. Se debe consultar la Sección 9-301 para determinar qué compradores, además de los compradores cubiertos en esta sección, toman libre de una garantía mobiliaria no perfeccionada.

El Artículo 2 (Ventas) establece las reglas generales sobre la compra de bienes de un vendedor con título defectuoso o anulable (Sección 2-403).

2. La definición de “comprador en el curso ordinario de los negocios” en la Sección 1-201(9) restringe la aplicación de la subsección (1) a compradores (excepto prestamistas) “de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo ”: así, el inciso se aplica, en la terminología de este artículo, principalmente al inventario. La subsección (1) además excluye de su operación a los compradores de “productos agrícolas”, definidos en la Sección 9-109(3), de una persona dedicada a operaciones agrícolas. El comprador en el curso ordinario de los negocios se define como aquel que compra “de buena fe y sin saber que la venta a él es en violación de los derechos de propiedad o garantía real de un tercero”. Esta sección dispone que tal comprador toma libre de una garantía mobiliaria, aunque perfeccionada, y aunque sabe que la garantía mobiliaria existe. Leyendo las dos disposiciones juntas,

Las limitaciones que esta sección impone a las personas que pueden tomar libre de un derecho de garantía se aplican, por supuesto, sólo a las ventas no autorizadas por el deudor. Si el acreedor garantizado ha autorizado la venta en el acuerdo de garantía o de otro modo, el comprador se queda libre sin tener en cuenta las limitaciones de esta sección. La Sección 9-306 establece el derecho de un acreedor garantizado al producto de una venta, autorizada o no autorizada.

3. La subsección (2) se ocupa de los compradores de "bienes de consumo" (definidos en la Sección 9-109). En virtud de la Sección 9-302(1)(d), no se requiere presentación para perfeccionar un interés de dinero de compra en bienes de consumo sujetos a esta subsección, excepto los vehículos motorizados que deben estar registrados; Se requiere presentación para perfeccionar las garantías reales sobre dichos bienes que no sean interéses de dinero de compra y, para vehículos de motor, incluso en el caso de interéses de dinero de compra. (El caso especial de

§ xtures tiene complicaciones añadidas que están aparte del punto de esta discusión.)

Según la subsección (2), un comprador de bienes de consumo toma libre de un derecho de garantía aunque sea perfeccionado a) si compra sin conocimiento del derecho de garantía, b) por valor, c) por

1814

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-308

sus fines personales, familiares o domésticos y d) antes de que se emita un estado de cuenta

- LED.

En cuanto a la compra de garantías mobiliarias que se perfeccionan sin presentación bajo la Sección 9-302(1)(d):Un acreedor garantizado puede -declarar una declaración de financiamiento (aunque no se requiere presentación para la perfección). Si lo hace -le, todos los compradores toman sujeto a la garantía mobiliaria. si el no lo hace

§ le, el comprador que reúna las calidades señaladas en el párrafo anterior toma libre de la garantía mobiliaria.

En cuanto a las garantías mobiliarias que pueden ser perfeccionadas únicamente por presentación bajo la Sección 9-302:

Esta categoría incluye todos los interéses de dinero que no son de compra y todos los interéses, ya sea que se compre dinero o no, en vehículos motorizados, así como los interéses que pueden ser y son -dirigidos, aunque no se requería presentación para la perfección según la Sección 9-302. (Nótese que bajo la Sección 9-302(3) las disposiciones de este Artículo no se aplican cuando un estado ha promulgado una ley de certificado de título. Por lo tanto, en lo que respecta a los vehículos motorizados, en un estado que tenga dicho certificado de la ley de títulos, la perfección estará bajo esa ley.) Siempre que la garantía mobiliaria permanezca sin perfeccionar, no solo los compradores descritos en la subsección (2) sino también los compradores descritos en la Sección 9-301 se quedarán libres del interés. Después de que se haya realizado una declaración de financiación o después de cumplir con el certificado de derecho de título, todos los compradores posteriores, según la regla de la subsección (2),

4. Aunque, por supuesto, un comprador está sujeto al sistema de notificación de posesión o posesión del Código, la subsección (3) deja en claro que no estará sujeto a anticipos futuros en virtud de una garantía mobiliaria después de que el acreedor garantizado tenga conocimiento de que el comprador ha compró la garantía y, en cualquier caso, después de 45 días después de la compra, a menos que los anticipos se hayan realizado en virtud de un compromiso contraído antes del vencimiento de los 45 días y sin conocimiento de la compra. Por supuesto, un comprador en el curso ordinario que se libera de la garantía mobiliaria conforme a la subsección (1) no está sujeto a ningún anticipo futuro. Compare las Secciones 9-301(4) y 9-312(7).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-403 y 9-301.

Punto 2: Artículo 9-306.

Punto 3: Artículos 9-301 y 9-302. Punto 4: Secciones 9-301(4) y 9-312(7).

Referencias cruzadas :

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201.

"Bienes de consumo". Sección 9-109.

"Bienes". Sección 9-105.

“Sabe” y “Saber”. Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

“De conformidad con el compromiso”. Sección 9-105.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 9-308. Compra de Papeles e Instrumentos.

Un comprador de papel mobiliario o de un instrumento que le da un nuevo valor y toma posesión de él en el curso normal de su negocio tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el papel mobiliario o instrumento

(a) que se perfecciona bajo la Sección 9-304 (permisivo presentación y

perfección temporal) o bajo la Sección 9-306 (perfección en cuanto al producto) si actúa sin saber que el papel o instrumento específico está sujeto a una garantía mobiliaria; o

(b) que se reclama simplemente como producto del inventario sujeto a una garantía garantía mobiliaria (Sección 9-306) aunque sepa que el papel o instrumento específico está sujeto a la garantía mobiliaria.

Modificado en 1972.

1815

§ 9-308 Apéndice O

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 9(a) y 10 de la Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. El papel financiero se define (Sección 9-105) como “un escrito o escritos que evidencian tanto una obligación monetaria como un derecho de garantía o un arrendamiento de bienes específicos”. Dicho papel se ha convertido en una clase importante de acuerdos de financiación colateral, que pueden, como en el caso del automóvil y algunos otros campos, seguir un acuerdo de financiación anterior que cubra el inventario o que puede comenzar con el propio papel mobiliario.

Los arreglos en los que el papel mobiliario se entrega al acreedor garantizado que luego hace los cobros, así como los arreglos en los que el deudor, ya sea que se le deje o no en posesión del papel, hace los cobros, son ampliamente utilizados y se conocen respectivamente como arreglos de notificación (o “cobro directo”) y de no notificación (o “cobro indirecto”). En el campo de los automóviles, por ejemplo, cuando se vende un automóvil a un comprador consumidor en virtud de un acuerdo de compra a plazos y se cede el papel financiero resultante, el cesionario suele tomar posesión, se notifica al deudor de la cesión y se le dirige a efectuar los pagos al cesionario. En el campo de los muebles, por ejemplo, en cambio, el papel mueble puede dejarse en manos del comerciante o entregarse al cesionario; en cualquiera de los dos casos, el deudor no podrá ser notificado, y los pagos se hacen al comerciante-cedente que los recibe con el deber de remitirlos a su cesionario. El uso generalizado de ambos métodos de tratar con bienes muebles se reconoce por las disposiciones de este Artículo, que permiten perfeccionar una garantía mobiliaria sobre bienes muebles, ya sea por presentación o por toma de posesión.

2. Aunque se permite la perfección por presentación en cuanto a los bienes muebles, ciertos compradores de bienes muebles a los que se les permite permanecer en posesión del deudor se liberan de la garantía real a pesar del presentación.

La cláusula (b) de la sección trata del caso en que la garantía mobiliaria sobre el papel mobiliario se reclama meramente como producto, es decir, en nombre de un negociante de inventarios que no ha adquirido por alguna nueva transacción con el deudor un interés específico. en el papel mueble. En tal caso, el comprador, aunque conozca el interés de los beneficios del comerciante en inventario, tiene preferencia siempre que dé nuevo valor y tome posesión del papel en el curso ordinario de sus negocios.

La misma regla básica se aplica a favor de un comprador de otros instrumentos que reivindica la prioridad sobre un interés en el producto del cual tiene conocimiento. Por lo tanto, un comprador de un instrumento negociable podría prevalecer bajo la cláusula (b) aun cuando su conocimiento de la reclamación de los ingresos en conflicto le impidiera tener la condición de tenedor en debida forma según la Sección 9-309.

3. La cláusula (a) se ocupa del caso en el que la garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre el papel mobiliario es más que un mero derecho al producto, es decir, existe a favor de un acreedor garantizado que ha otorgado valor contra el papel, ya sea que financió el inventario cuya venta le dio origen. En este caso el adquirente, para tener preferencia, no sólo debe dar nuevo valor y tomar posesión en el curso ordinario de su negocio; también debe tomar sin conocimiento de la garantía mobiliaria existente. Por lo tanto, un acreedor garantizado, que tiene un interés específico en el papel mobiliario y no simplemente un derecho sobre el producto, y que desea dejar el papel en posesión del deudor puede, debido al requisito de conocimiento, protegerse contra los compradores sellando o sellando anotando en el papel el hecho de que le ha sido asignado.

Un negociante de bienes muebles que da un nuevo valor y toma posesión de los bienes muebles en el curso normal de su negocio y no tiene conocimiento de derechos de garantía anteriores sobre los bienes muebles no tiene la obligación de buscar artículos del Artículo 9 contra los bienes muebles o de hacer otras averiguaciones que puedan revelar interéses previos perfeccionados en el papel, aun cuando el negociante del papel mobiliario tenga conocimiento de la posibilidad de que exista un interés de garantía anterior. El mero conocimiento de un Artículo 9 - ling contra papel mobiliario no da conocimiento de la existencia de un derecho de garantía sobre el papel mobiliario. Véase PEB Comentario No. 8, del 10 de diciembre de 1991 [Apéndice V, infra].

4. Cabe señalar que, conforme a la Sección 9-304(1), una garantía mobiliaria sobre un instrumento, negociable o no negociable, no puede perfeccionarse mediante presentación (excepto cuando el instrumento constituye parte de un papel mobiliario). Por lo tanto, los únicos tipos de garantía mobiliaria sin desplazamiento perfeccionada que pueden surgir en un instrumento son la perfección temporal de 21 días prevista en la Sección 9-304(4) y (5) o la perfección de 10 días en el producto de la Sección 9-306. Cuando exista tal interés perfeccionado en un instrumento no negociable, los compradores tomarán gratuitamente si

1816

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-309

califican bajo la cláusula (a) de la sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 9-304(1) y 9-305.

Punto 2: Artículo 9-306.

Punto 4: Artículos 9-304 y 9-306.

Referencias cruzadas :

“Papel mueble”. Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-105.

"Inventario". Sección 9-109.

"Conocimiento". Sección 1-201.

"Producto". Sección 9-306.

"Comprador". Sección 1-201. "Interés

de seguridad". Sección 1-201. "Valor".

Sección 1-201.

§ 9-309. Protección de los Compradores de Instrumentos, Documentos y Valores.

Nada en este Artículo limita los derechos de un tenedor en debido curso de un instrumento negociable (Sección 3-302) o un tenedor a quien se le ha negociado debidamente un documento de título negociable (Sección 7-501) o un comprador protegido de un valor (Sección 8-303) y los tenedores o compradores tienen prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior aunque esté perfeccionada. La presentación en virtud de este Artículo no constituye notificación de la garantía mobiliaria a dichos tenedores o compradores.

Modificado en 1977 y 1994.

Véase el Apéndice XII para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 9(a), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. En virtud de este Artículo, como en el derecho consuetudinario y en virtud de estatutos anteriores, los derechos de los compradores de papel negociable, incluidos los documentos negociables de título y valores de inversión, están determinados por las reglas de tenencia en su debido momento y similares que son aplicables al tipo de papel en cuestión. (Artículos 3, 7 y 8). Esta sección, al igual que la Sección 9(a) de la Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios, hace explícita la regla que fue implícita pero universalmente reconocida bajo los estatutos anteriores.

2. Bajo la Sección 9-304(1) presentación es ineficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria en instrumentos (incluidos valores) excepto aquellos instrumentos que son parte de papel mobiliario y, por supuesto, es ineficaz para constituir un aviso a los compradores posteriores . Si bien presentación es permisible como método de perfección para una garantía mobiliaria sobre documentos, esta sección sigue la política de la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso al disponer que el presentación no constituye una notificación a los compradores.

3. El funcionamiento de esta sección se puede ver cuando dos acreedores garantizados tienen una garantía mobiliaria perfeccionada en una cuenta, papel mobiliario o intangible en general y el acreedor garantizado que no tiene prioridad recibe un pago mediante cheque directa o indirectamente del deudor de la cuenta. . Si el destinatario acepta el cheque en circunstancias que le otorgan los derechos de un tenedor en su debido momento (Sección 3-302), entonces el interés de garantía del destinatario en el cheque tendrá prioridad sobre el interés de garantía en competencia y el destinatario tendrá derecho a mantener el pago. Véase PEB Comentario No. 7, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

Referencias cruzadas:

Artículos 3, 7 y 8 y Secciones 9-304(1) y 9-308. Referencias cruzadas :

“Buena -de comprador”. Sección 8-302. "Documento de título". Sección 1-201.

1817

§ 9-309 Apéndice O

“Debidamente negociado”. Sección 7-501.

"Poseedor". Sección 1-201.

“Titular en su debido momento”. Secciones 3-302 y 9-105.

"Instrumento negociable". Secciones 3-104 y 9-105.

"Aviso". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201. "Seguridad".

Secciones 8-102 y 9-105. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

§ 9-310. Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.

Cuando una persona en el curso ordinario de su negocio proporciona servicios o materiales con respecto a los bienes sujetos a una garantía mobiliaria, un gravamen sobre los bienes en posesión de dicha persona otorgado por estatuto o estado de derecho para dichos materiales o servicios tiene prioridad sobre un garantía mobiliaria perfeccionada a menos que el gravamen sea legal y la ley disponga expresamente lo contrario.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 11, Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. Disponer que los gravámenes que garanticen créditos derivados de obras destinadas a aumentar o conservar el valor de la garantía prevalezcan sobre una garantía mobiliaria anterior, aunque perfeccionada.

2. Aparte de la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso que tenía una sección similar a esta, generalmente no existía una regla legal específica en cuanto a la prioridad entre dispositivos de garantía y gravámenes por servicios o materiales. Bajo la ley de hipotecas mobiliarias o de ventas condicionales, muchas decisiones hicieron que la prioridad de tales gravámenes dependiera de si la parte garantizada tenía o no “título”. Esta sección cambia dichas reglas y hace que el gravamen por servicios o materiales sea prioritario en todos los casos en que se proporcionen en el curso ordinario del negocio del acreedor prendario y los bienes involucrados estén en posesión del acreedor prendario. Algunas de las leyes que crean tales gravámenes subordinan expresamente el gravamen a una garantía mobiliaria anterior. Esta sección no deroga tales disposiciones legales. Si el estatuto que crea el gravamen no dice nada,

Referencias cruzadas:

Secciones 9-102(2), 9-104(c) y 9-312(1).

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 9-105. "Persona".

Sección 1-201. "Interés de seguridad".

Sección 1-201.

§ 9-311. Enajenabilidad de los Derechos del Deudor: Proceso Judicial.

Los derechos del deudor sobre la garantía pueden transferirse voluntaria o involuntariamente (mediante la venta, la creación de una garantía mobiliaria, el embargo, el gravamen, el embargo u otro proceso judicial) a pesar de una disposición en el acuerdo de garantía que prohíba cualquier transferencia o haga que la transferencia constituya un incumplimiento .

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Para aclarar que en todas las transacciones de valores bajo este Artículo, el deudor tiene un interés (ya sea un título legal o un patrimonio) del cual puede disponer y que sus acreedores pueden alcanzar.

2. Algunas jurisdicciones han sostenido que cuando un acreedor hipotecario o vendedor condicional tiene “título”

1818

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-312

la garantía, los acreedores no podrán proceder contra los interéses del deudor hipotecario o del comprador mediante embargo, embargo u otro proceso judicial. Esta sección cambia esas reglas al disponer que en todos los derechos de garantía, el interés del deudor en la propiedad gravada permanece sujeto a los reclamos de los acreedores que toman las medidas apropiadas. Se deja a la ley de cada estado determinar la forma de “proceso apropiado”.

3. Cuando la garantía mobiliaria está en el inventario, surgen problemas difíciles con referencia al embargo y gravamen. Suponga que una deuda de $100 000 está garantizada por un inventario que vale el doble de esa cantidad. Si por embargo o gravamen se embargan ciertas unidades del inventario, la determinación de la participación del deudor en las unidades embargadas no es cosa sencilla. La sección deja la solución de este problema a los tribunales. Procedimientos como la clasificación pueden ser apropiados.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-301(4), 9-307(3) y 9-312(7). Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Deudor". Sección 9-105. "Derechos". Sección

1-201. "Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105. "Acuerdo de seguridad". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-312. Prioridades entre garantías mobiliarias con ictivas en el misma garantía.

(1) Las reglas de prioridad establecidas en otras secciones de esta Parte y en el las siguientes secciones regirán cuando corresponda: la Sección 4-210 con respecto a los derechos de garantía de los bancos cobradores sobre los artículos que se están cobrando, los documentos adjuntos y los productos; la Sección 9-103 sobre garantías reales relacionadas con otras jurisdicciones; Artículo 9-114 sobre envíos; Artículo 9-115 sobre garantías mobiliarias en propiedades de inversión.

(2) Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre cultivos por un nuevo valor otorgado para permitir

el deudor para producir los cultivos durante la temporada de producción y otorgada no más de tres meses antes de que los cultivos se conviertan en cultivos en crecimiento mediante la plantación o de otro modo tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria perfeccionada anterior en la medida en que dicha participación anterior garantice obligaciones vencidas más de seis meses antes los cultivos se convierten en cultivos en crecimiento mediante la plantación o de otra manera, aunque la persona que otorga el nuevo valor tuviera conocimiento de la garantía mobiliaria anterior.

(3) Una garantía mobiliaria de dinero de compra perfeccionada en inventario ha

tiene prioridad sobre un derecho de garantía en conflicto sobre el mismo inventario y también tiene prioridad sobre los ingresos en efectivo identificables recibidos en o antes de la entrega del inventario a un comprador si

(a) la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona en el momento en que se

el deudor recibe la posesión del inventario; y

(b) el acreedor garantizado del dinero de la compra da notificación por escrito a el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto si el tenedor hubiera llevado a cabo una

§ declaración de financiamiento que cubra los mismos tipos de inventario (i) antes de la fecha de la transacción realizada por el acreedor garantizado del dinero de compra, o (ii) antes del comienzo del período de 21 días en el que la garantía mobiliaria del dinero de compra se perfecciona temporalmente sin - ling o posesión (inciso (5) de la Sección 9-304); y

(c) el tenedor de la garantía mobiliaria en conflicto recibe la notificación

ción dentro de los cinco años anteriores a que el deudor reciba la posesión del inventario; y

1819

§ 9-312 Apéndice O

(d) la notificación establece que la persona que da la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria a precio de compra sobre el inventario del deudor, describiendo dicho inventario por artículo o tipo.

(4) Una garantía mobiliaria de compra de dinero en garantía que no sea inventario tiene prioridad sobre una garantía mobiliaria en conflicto sobre la misma propiedad gravada o sus productos si la garantía mobiliaria del precio de compra se perfecciona en el momento en que el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada o dentro de los diez días siguientes.

(5) En todos los casos no regidos por otras reglas establecidas en esta sección (incluyendo-

En los casos de garantías mobiliarias de precio de compra que no califiquen para las prioridades especiales establecidas en los incisos (3) y (4) de esta sección), la prelación entre garantías mobiliarias con ictivas sobre la misma propiedad gravada se determinará conforme a las siguientes reglas:

(a) Las garantías mobiliarias en conflicto se clasifican de acuerdo con la prioridad en el tiempo de

- ling o perfección. La prioridad data desde el momento en que se hace por primera vez un

presentación que cubre la propiedad gravada o el momento en que se perfecciona por primera vez la garantía mobiliaria, lo que ocurra primero, siempre que no haya un período posterior en el que no haya ni presentación ni perfeccionamiento.

(b) Siempre que no se perfeccionen los interéses de garantía en conflicto, el primero en adjuntar tiene prioridad.

(6) A los efectos de la subsección (5) una fecha de presentación o perfección en cuanto a

colateral es también una fecha de presentación o perfección en cuanto a los productos.

(7) Si se hacen anticipos futuros mientras se perfecciona una garantía mobiliaria por

§ ling, la toma de posesión, o bajo la Sección 9-115 o la Sección 9-116 sobre propiedades de inversión, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad para los fines de la subsección (5) o la Sección 9-115(5) con respecto a la avances futuros como lo hace con respecto al primer avance. Si se contrae un compromiso antes o mientras se perfecciona la garantía mobiliaria, la garantía mobiliaria tiene la misma prioridad con respecto a los anticipos realizados en virtud de la misma. En otros casos, una garantía mobiliaria perfeccionada tiene prioridad desde la fecha en que se hace el anticipo.

Modificado en 1972, 1977 y 1994.

Consulte los Apéndices XI y XII para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. En una variedad de situaciones, dos o más personas pueden reclamar un interés en la misma propiedad. Las diversas secciones especificadas en la subsección (1) contienen reglas para determinar las prioridades entre las garantías reales y otras reclamaciones en las situaciones cubiertas en esas secciones. Para los casos no cubiertos en esas secciones, esta sección establece las reglas generales de prioridad entre garantías reales en conflicto.

2. La subsección (2) da prioridad a una garantía real de valor nuevo en cultivos basada en un préstamo actual de producción de cultivos sobre una garantía real anterior en el cultivo que garantizaba obligaciones (como renta, interés o amortización del principal de la hipoteca) vencidas por más de seis meses antes de que los cultivos se conviertan en cultivos en crecimiento. Esta prioridad no se ve afectada por el hecho de que la persona que hace el préstamo de cosecha conocía el interés de garantía anterior.

3. Las subsecciones (3) y (4) otorgan prioridad a una garantía mobiliaria de dinero de compra (definida en la Sección 9-107) bajo ciertas condiciones sobre los interéses de dinero de no compra, que en este contexto generalmente serán interéses afirmados con posterioridad. cláusulas de propiedad adquirida. Consulte la Sección 9-204 sobre la medida en que se validan los derechos de propiedad adquiridos con posterioridad y la Sección

1820

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-312

9-108 sobre cuándo una garantía mobiliaria sobre una propiedad adquirida posteriormente se considera tomada por un nuevo valor.

La ley anterior, bajo una u otra teoría, generalmente se concibió para proteger los interéses del dinero de compra sobre los interéses de propiedad adquiridos posteriormente (en la medida en que el interés de propiedad adquirido posteriormente se reconoció en absoluto). Por ejemplo, en el campo de los equipos industriales

§ mediante la manipulación de la teoría del título, fue posible financiar el dinero de la compra - el financiador de equipo nuevo (bajo venta condicional o fideicomiso de equipo) para protegerse contra los reclamos de acreedores hipotecarios o tenedores de bonos anteriores bajo una cláusula de adquisición posterior en la hipoteca o contrato de fideicomiso: se llegó al resultado sobre la teoría de que, dado que el "título" del equipo nunca estuvo en manos del comprador o arrendatario, no había nada que vincular el gravamen de la hipoteca. Si bien este artículo valida en términos generales el interés de la propiedad adquirida con posterioridad, también reconoce como sólida la preferencia que la ley anterior le dio al interés del dinero de la compra. Esa política se lleva a cabo en los incisos (3) y (4).

El inciso (4) establece una regla general aplicable a todos los tipos de garantía real excepto el inventario: el interés del dinero de la compra tiene prioridad si se perfecciona cuando el deudor recibe la posesión de la garantía real o dentro de los diez días siguientes. En cuanto al período de gracia de diez días, compare la Sección 9-301(2). El requisito de perfección significa que el acreedor garantizado con dinero de compra ha realizado una declaración de financiación antes de ese momento o tiene un interés perfeccionado temporalmente en bienes cubiertos por documentos conforme a la Sección 9-304(4) y (5) (que continúa en un estado perfeccionado por presentación antes de la expiración del período de 21 días especificado en esa sección). No hay ningún requisito de que el acreedor garantizado del dinero de la compra sea sin notificación o conocimiento del otro interés; tiene prioridad aunque lo sepa o haya sido dirigido.

Bajo la subsección (3) la misma regla de prioridad, pero sin el período de gracia de diez días para

§ ling, se aplica a una garantía mobiliaria de dinero de compra en inventario, con el requisito adicional de que el acreedor garantizado de dinero de compra notifique, según se establece en la subsección

(3), a cualquier otro acreedor garantizado que haya liderado anteriormente por el mismo artículo o tipo de inventario. El motivo del requisito adicional de notificación es que, por lo general, el acuerdo entre un acreedor garantizado de inventario y su deudor requerirá que el acreedor garantizado realice adelantos periódicos contra el inventario entrante o liberaciones periódicas del inventario anterior a medida que se recibe el inventario nuevo. Un deudor fraudulento puede solicitar adelantos al acreedor garantizado aunque ya haya otorgado una garantía mobiliaria sobre el inventario a otro acreedor garantizado. El requisito de notificación protege al negociante de inventarios en tal situación: si ha recibido notificación, presumiblemente no hará ningún avance; si no ha recibido notificación (o si el otro interés no califica como interés de dinero de compra), cualquier adelanto que haga tendrá prioridad. Dado que un arreglo para adelantos periódicos contra la propiedad entrante es inusual fuera del campo del inventario, no se incluye ningún requisito de notificación en la subsección (4).

Cuando la financiación del inventario de dinero de compra comenzó por la posesión de un documento de título negociable por parte del acreedor garantizado, éste debe, a fin de conservar la prioridad, dar el aviso requerido por la subsección (3) en o antes del tiempo habitual, es decir, cuando el deudor obtenga posesión del inventario, aunque su derecho de garantía permanece perfeccionado por 21 días bajo la Sección 9-304(5).

Cuando bajo estas reglas el acreedor garantizado del dinero de la compra tiene prioridad sobre otro acreedor garantizado, surge la pregunta de si esta prioridad se extiende al producto de la propiedad gravada original. Bajo la subsección (4) que se ocupa de garantías que no son de inventario y donde no había expectativas ordinarias de que los bienes fueran vendidos, la sección da una respuesta afirmativa. En el caso de garantía de inventario bajo la subsección (3), donde se esperaba que los bienes fueran vendidos y donde el financiamiento frecuentemente se basa en las cuentas resultantes, papel mobiliario u otros ingresos, la subsección da una respuesta limitada a la preservación de la prioridad del dinero de compra solo en la medida en que los ingresos sean efectivo recibido en o antes de la entrega del inventario a un comprador, es decir, sin la creación de una cuenta intermedia a la que puedan vincularse derechos en conflicto. Los derechos contrapuestos a los ingresos consistentes en cuentas se rigen por la subsección (5). Ver comentario 8.

Las reglas anteriores aplicables a las garantías mobiliarias de compra de dinero en inventario se aplican también a los derechos sobre mercancías en consignación. Consulte la Sección 9-114.

4. La subsección (5) establece una regla para determinar la prioridad entre garantías mobiliarias en conflicto en los casos no cubiertos en las secciones mencionadas en la subsección (1) o en las subsecciones (2), (3) y (4) de esta sección. Tenga en cuenta que la subsección (5) se aplica a los casos de garantías mobiliarias de precio de compra que no califican para las prioridades especiales establecidas en las subsecciones (3)

1821

§ 9-312 Apéndice O

y (4).

Existe una sola regla de prioridad basada en la precedencia en el tiempo a partir del cual las partes competidoras ya sea dirigieron sus interéses de seguridad o perfeccionaron sus interéses de seguridad. La forma del reclamo de prioridad, es decir, presentación o perfección, puede cambiar de vez en cuando, y el rango se basará en el -primer presentación o perfección siempre que no haya un período intermedio sin

§ ling o perfección. La presentación puede ocurrir en cuanto a una garantía en particular antes de que la garantía entre en existencia. Bajo los estándares de la Sección 9-203, la perfección no puede ocurrir en cuanto a una garantía en particular hasta que la garantía misma (y no la garantía anterior) entre en existencia y el deudor tenga derechos sobre ella; pero bajo la subsección (6) de esta sección, la prioridad del acreedor garantizado puede datar de su tiempo de perfección en cuanto a la propiedad gravada anterior, si la perfección o presentación se ha mantenido continuamente. La subsección (6) establece que una fecha de entrega o perfección en cuanto a la propiedad gravada original es también una fecha de entrega o perfección en cuanto al producto. Esta regla también debe leerse con la Sección 9-306, que hace innecesario reclamar el producto expresamente en una declaración de financiamiento y dispone, en efecto, que un préstamo en cuanto a la garantía original también es un

§ ling en cuanto a los ingresos (con las excepciones establecidas en el mismo). Por lo tanto, si se lleva un estado de cuenta que cubre el inventario, entonces (sujeto a la excepción que involucra problemas multiestado) este estado también es un estado de cuentas resultante y constituye la fecha de cuenta.

La parte que haya tenido una garantía mobiliaria previa sobre el inventario o que haya tenido la única garantía mobiliaria de ese tipo no tiene automáticamente por esa razón prioridad en cuanto a las cuentas. Su reclamo de cuentas puede o no tener prioridad sobre reclamos de cuentas dirigidos por competidores. La prelación se basa en la precedencia en cuanto a las cuentas conforme a las reglas señaladas en el párrafo anterior.

5. El funcionamiento de esta sección se ilustra mediante los ejemplos establecidos en este Punto y en los siguientes.

Ejemplo 1.A -les contra X (deudor) el 1 de febrero. B -les contra X el 1 de marzo. B hace un anticipo de dinero sin compra contra cierta garantía el 1 de abril. A hace un anticipo contra la misma garantía el 1 de mayo. A tiene prioridad a pesar de que el anticipo de B se hizo antes y se perfeccionó cuando se hizo. No importa si A sabía o no del interés de B cuando hizo su avance.

El problema planteado en el ejemplo es propio de un sistema de aviso - ling en virtud del cual se puede hacer - ling antes de que se adjunte la garantía mobiliaria (consulte la Sección 9-402). La Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios, que introdujo por primera vez un sistema de este tipo, no contenía ningún indicio de solución y la jurisprudencia en virtud de ella era impredecible. Este Artículo sigue varios de los estatutos de cuentas por cobrar en la determinación de prioridad por orden de presentación. La justi-cación de la regla radica en la necesidad de proteger el sistema presentación, es decir, de permitir que el acreedor garantizado que tiene

§ rst -llevaba a hacer avances subsiguientes sin tener cada vez, como condición de protección, comprobar si había presentacións posteriores a los suyos. Nótese, sin embargo, que su protección no es absoluta: si, en el ejemplo, el adelanto de B crea una garantía mobiliaria de dinero de compra, él tiene prioridad bajo la subsección (4) o, en el caso de inventario, bajo la subsección (3) siempre que ha notificado correctamente a A. (Véase más adelante el Ejemplo 3).

Ejemplo 2.A y B hacen adelantos de dinero sin compra contra la misma garantía. La garantía está en poder del deudor y ninguno de los interéses se perfecciona cuando se hace el segundo anticipo. El acreedor garantizado que perfeccione primero su interés (tomando posesión de la propiedad gravada o mediante presentación) tiene prioridad y no importa si conoce o no del otro interés al momento de perfeccionar el suyo propio.

Este resultado puede ser considerado como una adopción, en este tipo de situaciones, de la idea, profundamente arraigada en el common law, de una carrera de diligencia entre acreedores. La subsección

(5)(b) agrega la idea de que mientras ninguno de los interéses se perfeccione, el primero que se adjuntó (es decir, bajo el adelanto hecho primero) tiene prioridad. Puede pensarse que la última regla mencionada tiene un interés meramente teórico, ya que es difícil imaginar una situación en la que el caso entre en litigio sin que A o B hayan perfeccionado su interés. Si ninguno de los interéses se hubiera perfeccionado en el momento de la presentación de una petición de quiebra, por supuesto que ninguno de los dos sería bueno contra el síndico de la quiebra.

Ejemplo 3.A tiene una garantía mobiliaria temporalmente perfeccionada (21 días), no dirigida, en un documento negociable en posesión del deudor según la Sección 9-304(4) o (5). En el -quinto día B

§ les y por lo tanto perfecciona una garantía mobiliaria en el mismo documento. En el décimo día A -les. A tiene prioridad, sepa o no del interés de B cuando él -les, porque perfeccionó

§ primero y ha mantenido la perfección continua o presentación.

1822

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-312

6. La aplicación de las reglas de prelación a los bienes adquiridos con posterioridad deberá considerarse por separado para cada elemento de la garantía. La prioridad no depende solo del tiempo de perfección, sino que también puede basarse en la prioridad en presentación antes de la perfección.

Ejemplo 4.El 1 de febrero, A hace anticipos a X en virtud de un acuerdo de garantía que cubre “toda la maquinaria en la planta de X” y contiene una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad. Una pronta -les su -nancing declaración. El 1 de marzo, X adquiere una nueva máquina, B hace un anticipo contra ella y entrega su estado de cuenta. El 1 de abril, A, en virtud del acuerdo de garantía original, realiza un anticipo contra la máquina adquirida el 1 de marzo. Si el anticipo de B genera un derecho de garantía del dinero de compra, tiene prioridad conforme a la subsección (4) (siempre que haya liderado antes de que X recibiera la posesión de la propiedad). máquina o dentro de los diez días siguientes). Si el anticipo de B, aunque dio nuevo valor, no generó un interés de dinero de compra, A tiene prioridad en cuanto a sus dos anticipos en virtud de su prioridad en presentación, aunque las partes perfeccionaron simultáneamente el 1 de marzo en cuanto a la nueva máquina.

La aplicación de las reglas de prelación a los productos presenta características especiales discutidas en el Comentario 8.

7. La aplicación de las reglas de prioridad a los anticipos futuros es complicada. En general, dado que cualquier acreedor garantizado debe operar con referencia al sistema de notificación del Código, toma sujeto a anticipos futuros bajo una garantía mobiliaria prioritaria mientras se perfecciona a través de

§ ling o posesión, ya sea que los anticipos estén comprometidos o no comprometidos, y cualquier anticipo realizado posteriormente “en virtud del compromiso” (Sección 9-105) durante ese período. En el raro caso de que se haga un anticipo futuro sin compromiso mientras que la garantía mobiliaria se perfecciona temporalmente sin presentación o posesión, el anticipo futuro tiene prioridad desde la fecha en que se hace. Estas reglas son más liberales con respecto a la prioridad de los anticipos futuros que las reglas correspondientes aplicables a un comprador interviniente (Sección 9-307(3)) debido a las diferentes características de la parte interviniente. Compare la regla correspondiente aplicable a un acreedor judicial interviniente. (Sección 9-301(4)).

Ejemplo 5.El 1 de febrero A hace un anticipo contra la maquinaria en poder del deudor y -les su -estado de cuenta. El 1 de marzo B hace un anticipo contra la misma maquinaria y -les su -estado de financiación. El 1 de abril A realiza un nuevo anticipo, en virtud del contrato de garantía original, contra la misma maquinaria (que está cubierta por la declaración de financiación original y, por lo tanto, perfeccionada cuando se realiza). A tiene prioridad sobre B tanto en el avance del 1 de febrero como en el del 1 de abril y no importa si A sabe o no del avance intermedio de B cuando hace su segundo avance.

A gana, en cuanto al avance del 1 de abril, porque él -primero- lideró a pesar de que el interés de B se unió, y de hecho se perfeccionó, antes del avance del 1 de abril. La misma regla se aplicaría si A o B hubieran perfeccionado por posesión. Se debe consultar la Sección 9-204(3) y el Comentario a la misma para la validación de futuros anticipos.

Se alcanzaría el mismo resultado aunque el anticipo del 1 de abril de A no estuviera bajo el acuerdo de garantía original, sino bajo un nuevo acuerdo de garantía bajo el mismo acuerdo de garantía de A.

§ estado financiero o durante la continuación de la posesión de A.

8. La aplicación de las reglas de prioridad de las subsecciones (5) y (6) a los productos se muestra en los siguientes ejemplos:

Ejemplo 6.Una declaración de financiamiento que cubre un tipo descrito de inventario que se poseía en ese momento o que se adquirió posteriormente. B subsecuentemente toma un interés de garantía de dinero de compra en cierto inventario descrito en la declaración de financiamiento de A y logra prioridad sobre A bajo la subsección (3) en cuanto a este inventario. Este inventario luego se vende, produciendo ingresos.

Si el producto del inventario son instrumentos o papel mobiliario, los derechos de A y B por un lado y cualquier reclamante adverso a este producto por el otro se rigen por las Secciones 9-308 y 9-309. Si los ingresos son en efectivo, la subsección (3) indica que la prioridad de B en cuanto al inventario se transfiere al efectivo. Los ingresos que son cuentas constituyen garantías diferentes y las prioridades en cuanto a la garantía original no controlan la prioridad en cuanto a las cuentas. Según las Secciones 9-306 y 9-312(6), el primer registro de A en cuanto al inventario constituye un primer registro en cuanto a las cuentas, siempre que la misma oficina sea apropiada para el registro en cuanto a cuentas bajo las reglas de la Sección 9-306(3). Por lo tanto, A tiene prioridad en cuanto a las cuentas.

Muchas partes que financian el inventario están bastante contentas con proteger su primer interés de seguridad en el inventario en sí mismo, al darse cuenta de que cuando se vende el inventario, alguien más estará financiando las cuentas y la prioridad del inventario no correrá hacia las cuentas. De hecho, el efectivo proporcionado por las cuentas -nancer se utilizará para pagar el inventario -nancing. En algunos

1823

§ 9-312 Apéndice O

situaciones, la parte que financia el inventario sobre una base de dinero de compra hace arreglos contractuales para que el producto de las cuentas financiadas por otro se dedique al pago de otro primer interés de garantía del inventario.

Ejemplo 7.En el caso anterior, si B hubiera conducido directamente en cuanto a las cuentas, la fecha de ese

§ ling en cuanto a las cuentas se compararía con la fecha del -primer presentación en cuanto al inventario, y prevalecería la regla del -primero en -le.

La subsección (6) establece que un presentación en cuanto a la garantía original determina la fecha de un presentación en cuanto a los productos de la misma. Esta regla implica, por supuesto, que el presentación en cuanto a la propiedad gravada original es efectivo en cuanto a los productos bajo la regla de la Sección 9-306(3).

Ejemplo 8.Si C hubiera llevado a las cuentas del ejemplo 6 anterior antes de que A o B

§ dirigido en cuanto al inventario, el -primer presentación en cuanto a las cuentas tendría prioridad sobre los presentacións de A y B, que también constituirían presentacións en cuanto a las cuentas bajo la regla recién mencionada. La posición de A y B en cuanto al inventario no les da un derecho automático al producto del inventario que consiste en cuentas contra alguien que ha llevado antes en cuanto a las cuentas. Si, por otro lado, los presentacións de A o B en cuanto al inventario constituyeron buenos presentacións en cuanto a las cuentas y estos presentacións precedieron a los presentacións directos de C en cuanto a las cuentas, A o B superarían a C en cuanto a las cuentas.

Si los registros en cuanto al inventario no fueran efectivos según la subsección (6) para los registros en cuanto a las cuentas porque un registro para las cuentas tendría que estar en una oficina diferente según la Sección 9-103 (3) ), estos inventarios serían, no obstante, efectivos durante 10 días en cuanto a las cuentas. Si la perfección de la garantía mobiliaria en las cuentas continuara dentro de los 10 días mediante presentacións apropiados, entonces los interéses de A y B en las cuentas datarían de la fecha de presentación en cuanto al inventario.

9. En algunas circunstancias, un acreedor garantizado que no tenga prioridad en una cuenta, papel mobiliario o intangible general puede tener derecho a quedarse con un pago en efectivo recibido directa o indirectamente del deudor de la cuenta. Véase PEB Comentario No. 7, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

Referencias cruzadas:

Secciones 9-204(1) y 9-303.

Punto 1: Secciones 4-208, 9-114, 9-301, 9-304, 9-306, 9-307, 9-308, 9-309, 9-310, 9-313, 9-314, 9- 315 y 9-316.

Punto 3: Secciones 9-108, 9-204, 9-304(4) y (5).

Puntos 4 a 7: Secciones 9-204, 9-301(4), 9-304(4) y (5), 9-306, 9-307(3) y 9-402(1). Punto 8: Secciones 9-103(6) y 9-306(3).

Referencias cruzadas :

“Papel mueble”. Sección 9-105. "Colateral". Sección 9-105. “Banco cobrador”. Sección 4-105. "Deudor". Sección 9-105. "Documentos". Sección 9-105.

"Dar una noticia". Sección 1-201. "Bienes". Sección 9-105. “Instrumentos”. Sección 9-105. "Inventario". Sección 9-109. "Conocimiento". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Producto". Sección 9-306.

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107. “De conformidad con el compromiso”. Sección 9-105. “Recibe” notificación. Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Seguridad". Secciones 8-102 y 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201. "Valor". Sección 1-201.

§ 9-313. Prioridad de garantías mobiliarias sobre accesorios.

(1) En esta sección y en las disposiciones de la Parte 4 de este Artículo que se refieren to -xture presentación, a menos que el contexto requiera lo contrario

1824

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-313

(a) los bienes son "accesorios" cuando se relacionan tanto con un bien real particular patrimonio que surge un interés en ellos bajo la ley de bienes raíces

(b) un "presentación de accesorios en la oficina donde una hipoteca sobre el los bienes inmuebles serían conducidos o registrados en una declaración de financiamiento que cubra los bienes que son o se convertirán en bienes y que cumplan con los requisitos de la subsección (5) de la Sección 9-402

(c) una hipoteca es una “hipoteca de construcción” en la medida en que garantiza

una obligación contraída para la construcción de una mejora en un terreno incluyendo el costo de adquisición del terreno, si así lo indica la escritura registrada.

(2) Una garantía mobiliaria bajo este Artículo puede ser creada en bienes que son accesorios o pueden continuar en bienes que se convierten en accesorios, pero no existe ningún derecho de garantía conforme a este Artículo en materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra.

(3) Este artículo no impide la creación de un gravamen sobre

§ las obligaciones de conformidad con la ley de bienes raíces.

(4) Una garantía mobiliaria perfeccionada en -extures tiene prioridad sobre el conflicto-

ing interés de un gravamen o dueño de la propiedad inmueble donde

(a) la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de dinero de compra, la el interés del gravador o propietario surge antes de que los bienes se conviertan en

§ escrituras, la garantía mobiliaria se perfecciona mediante una escritura antes de que los bienes se conviertan en escrituras o dentro de los diez días posteriores, y el deudor tiene un interés registrado en los bienes inmuebles o está en posesión de los bienes inmuebles; o

(b) la garantía mobiliaria es perfeccionada por una -xture presentación antes del inter-el gravamen o propietario está registrado, la garantía mobiliaria tiene prioridad sobre cualquier interés en conflicto de un antecesor en el título del gravador o propietario, y el deudor tiene un interés registrado en el inmueble o está en posesión del inmueble inmuebles; o

(c) los accesorios son máquinas de fábrica o de oficina fácilmente removibles o reemplazos fácilmente removibles de electrodomésticos que son bienes de consumo, y antes de que los bienes se conviertan en bienes de uso, la garantía mobiliaria se perfecciona por cualquier método permitido por este Artículo; o

(d) el interés en conflicto es un gravamen sobre los bienes inmuebles obtenidos por vía legal

o procedimientos equitativos después de que la garantía mobiliaria fue perfeccionada por cualquier método permitido por este Artículo.

(5) Una garantía mobiliaria sobre obligaciones, sea o no perfeccionada, tiene prioridad

sobre el interés en conflicto de un gravamen o propietario del inmueble en el que

(a) el gravador o propietario ha consentido por escrito en la garantía interés real o ha renunciado a un interés en los bienes como accesorios; o

(b) el deudor tiene derecho a retirar los bienes contra el

gravador o propietario. Si el derecho del deudor termina, la prioridad de la garantía mobiliaria continúa por un tiempo razonable.

(6) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de la subsección (4), pero de otro modo sujeto a las subsecciones (4) y (5), una garantía mobiliaria en -ventas está subordinada a una hipoteca de construcción registrada antes de que los bienes se conviertan en -ventajas si los bienes se convierten en -ventajas antes de la finalización de la construcción. Al

1825

§ 9-313 Apéndice O

En la medida en que se dé para refinanciar una hipoteca de construcción, una hipoteca tiene esta prioridad en la misma medida que la hipoteca de construcción.

(7) En casos no incluidos en las subsecciones anteriores, una garantía mobiliaria en

§ las obligaciones están subordinadas al interés en conflicto de un gravamen o propietario de los bienes inmuebles relacionados que no sea el deudor.

(8) Cuando el acreedor garantizado tenga prioridad sobre todos los dueños y gravamen-

de los bienes inmuebles, puede, en caso de incumplimiento, sujeto a las disposiciones de la Parte 5, retirar su garantía de los bienes inmuebles, pero debe reembolsar a cualquier gravador o propietario de los bienes inmuebles que no sea el deudor y que no haya acordado lo contrario por el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no por cualquier disminución en el valor de los bienes raíces causada por la ausencia de los bienes removidos o por cualquier necesidad de reponerlos. Una persona con derecho al reembolso puede rehusar el permiso para remover hasta que el acreedor garantizado dé garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 7, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. La sección 9-313 trata el problema de que ciertos bienes que son objeto de financiación mobiliaria se vuelven tan fijos o de otra manera tan relacionados con bienes inmuebles que se convierten en parte de los mismos, y que los interéses mobiliarios estarían subordinados a los interéses inmobiliarios excepto los protegidos por las prioridades reguladas por la sección. Estos bienes se denominan “accesorios”. Algunas propiedades también conservan su naturaleza mobiliaria en el sentido de que puede existir un financiamiento mobiliario con respecto a ellas y puede continuar reconociéndose, si se notifica de ello a los interéses inmobiliarios de conformidad con esta sección. Pero este concepto no se aplica si los bienes se incorporan íntegramente al inmueble.

El término “-xture presentación” ha sido introducido y definido. Enfatiza que cuando un presentación tiene la intención de otorgar las ventajas de prioridad discutidas en este documento frente a los interéses de bienes raíces, el presentación debe (excepto

como se indica a continuación) registrarse en los registros de bienes raíces e indexarse allí, de modo que se encuentre en una búsqueda de bienes raíces.

Dado que la determinación antes de la decisión judicial de la cuestión de si los bienes se han convertido en accesorios es difícil, no se puede inferir de un accesorio que el acreedor garantizado reconoce que los bienes son o se convertirán en accesorios. El -xture presentación puede ser meramente precautorio.

2. “Accesorio” se define para incluir cualquier bien que se relacione de tal manera con un inmueble en particular que surja un interés en él bajo la ley de bienes raíces y, por lo tanto, los bienes incorporados integralmente al inmueble son claramente accesorios. Pero bajo la subsección (2) no existe ninguna garantía mobiliaria bajo el Artículo 9 en materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra.

Los bienes pueden ser técnicamente "materiales de construcción ordinarios", por ejemplo, vidrio de ventana, pero si se incorporan a una estructura que en su conjunto no se ha convertido en parte integral de los bienes inmuebles, las normas aplicables a los materiales de construcción ordinarios siguen las normas aplicables a la estructura misma. Los ejemplos destacados que presentan este tipo de problema son las modernas “casas móviles” y los modernos edificios prefabricados de acero utilizables como almacenes, garajes, fábricas, etc. En el caso de las casas móviles, la mayoría de ellas están construidas en terrenos arrendados y el derecho del deudor bajo un contrato de compra de casa móvil para retirar los bienes como arrendatario dejará en claro que su acreedor garantizado normalmente tiene un derecho similar. Véase el párrafo (5)(b).

En los casos en que una persona que tenga un interés de propiedad en el terreno construya casas móviles o edificios prefabricados de acero, la cuestión de la categoría a la que pertenecen los edificios está determinada por la ley local. Con carácter general, la ley local aplicable no será la aplicable para determinar si los bienes se han convertido en bienes inmuebles entre arrendador y arrendatario, o entre deudor e hipotecario, o entre otorgante y concesionario, sino la aplicable en una situación tripartita, determinando si La financiación mobiliaria puede subsistir frente a las partes que adquieren derechos mediante la afijarción de los bienes al inmueble.

1826

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-313

inmuebles.

La aseveración de que no existe ningún derecho de garantía sobre materiales de construcción ordinarios es solo para la aplicación de las disposiciones de prioridad de esta sección. Es sin perjuicio de los derechos que el acreedor garantizado pueda tener contra el mismo deudor si incorporó los bienes a un inmueble o contra cualquier parte culpable de incorporación ilícita de los mismos en violación de los derechos del acreedor garantizado.

3. Bajo estos conceptos la sección reconoce tres categorías de bienes: (1) los que conservan íntegramente su carácter mueble y no forman parte del inmueble; (2) los materiales de construcción ordinarios que se han convertido en parte integral de los bienes inmuebles y no pueden conservar su carácter de bienes muebles a los efectos de la financiación; y (3) una clase intermedia que se ha convertido en bienes raíces para ciertos fines, pero en cuanto a la cual se puede conservar la financiación de bienes muebles. Esta tercera e intermedia clase es el tema principal de esta sección. La demarcación entre estas clasificaciones no está delineada por esta sección.

4. Al considerar los problemas de prioridad futura, siempre habrá primero una pregunta preliminar sobre si los interéses inmobiliarios per se tienen un interés en los bienes como parte de los bienes inmuebles. De lo contrario, es irrelevante, en lo que se refiere a las partes de bienes raíces como tales, si un derecho de garantía mobiliaria es perfecto o no perfecto. En ningún caso una parte de bienes raíces adquiere un interés en un bien mueble “puro” solo porque un derecho de garantía sobre el mismo no está perfeccionado. Si, por el contrario, la ley de bienes raíces otorga a los bienes raíces un interés en los bienes, surge un conflicto y esta sección establece las prioridades.

(a) La principal excepción a la regla general de prioridad establecida en el Comentario 4(b) con base en el momento de la entrega o registro es la prioridad dada en el párrafo (4)(a) para comprar garantías mobiliarias en acciones frente apreviointeréses inmobiliarios registrados, siempre que la garantía mobiliaria del dinero de la compra se muestre como un compromiso en los registros de bienes raíces antes de que los bienes se conviertan en compromisos o dentro de los 10 días posteriores. Esta prioridad corresponde a la otorgada en la Sección 9-312(4), y los 10 días de gracia representan una reducción de la prioridad del dinero de compra en comparación con los interéses anteriores en los bienes inmuebles bajo la presente Sección 9-313, donde la prioridad del dinero de compra existe a pesar de que la garantía mobiliaria esNunca-LED.

Debe enfatizarse que esta prioridad de dinero de compra con el período de gracia de 10 días para presentación se limita a los derechos contrapreviointeréses inmobiliarios. No existe tal prioridad con el período de gracia de 10 días frente a interéses inmobiliarios posteriores. La garantía mobiliaria futura puede derrotar interéses inmobiliarios subsiguientes solo si es liderada primero y prevalece bajo la regla habitual de traspaso reconocida en el párrafo (4)(b).

(b) El principio general de prioridad anunciado en esta sección se establece en el párrafo

(4)(b). Es básicamente que un -xture presentación da prioridad a la garantía mobiliaria -xture frente a otros interéses inmobiliarios de acuerdo con la regla de prioridad habitual de traspaso, es decir, prevalece el -primero en -le o registro. Una limitación aparente a este principio establecida en el párrafo (4)(b), a saber, que el acreedor garantizado debe haber tenido prioridad sobre cualquier interés de un predecesor en el título del gravador o propietario en conflicto, no es realmente una limitación, pero es una expresión de la regla habitual de que una persona debe tener derecho a transferir lo que tiene. Por lo tanto, si la garantía mobiliaria de la cesión está subordinada a una hipoteca, está subordinada a la garantía de un cesionario de la hipoteca aunque la cesión sea un instrumento inscrito posteriormente. Del mismo modo, si la garantía mobiliaria -xture está subordinada a los derechos de un propietario,

(c) Una calificación a la regla basada en la prioridad de presentación o registro es el párrafo (4)(d), donde se conserva la prioridad basada en la precedencia en presentación o registro, pero no hay requisito de que frente a una sentencia gravamen de la propiedad inmueble, el anterior presentación de la

§ La garantía mobiliaria debe constar en los registros de la propiedad inmobiliaria. El derecho de garantía real, si se perfecciona primero, debe prevalecer aunque no esté conducido o registrado en los registros de bienes raíces, porque generalmente un acreedor judicial no es un acreedor de confianza que habría buscado registros. Por lo tanto, incluso un registro anterior en los registros de bienes muebles protege la prioridad de una garantía mobiliaria contra un gravamen judicial posterior.

Se espera que esta regla tenga el efecto de preservar un interés de garantía real para que

§ dirigido contra la invalidación por un síndico en quiebra. Ese sería, por supuesto, el resultado bajo la Sección 60a de la Ley de Quiebras si el tiempo de perfección de la garantía mobiliaria -xure fuera medido por la prueba del acreedor judicial aplicable a la propiedad personal. No sería el resultado si el tiempo de perfección se midiera por el criterio del adquirente aplicable a los bienes inmuebles. Dado que el derecho de garantía real surge sobre las mercancías en su estado

1827

§ 9-313 Apéndice O

como bienes muebles, los tribunales de quiebra deben aplicar la prueba del acreedor judicial. La efectividad de la redacción para lograr su propósito no puede conocerse con certeza hasta que los tribunales resuelvan la cuestión o hasta que se resuelva mediante la modificación de la Sección 60a de la Ley de Quiebras.

La frase “embargo por procedimientos legales o equitativos” es sugerida por la Sección 70c de la Ley de Quiebras, y pretende abarcar todos los gravámenes sobre bienes inmuebles obtenidos por cualquiera de las acciones de acreedores allí descritas.

(d) Una excepción especial a la regla habitual de prelación basada en la precedencia en el tiempo es la del párrafo (4)(c) a favor de los tenedores de garantías reales sobre máquinas de fábrica y de oficina, y sobre ciertos electrodomésticos de reemplazo, como se discute a continuación. Esta no es una excepción tan amplia como podría parecer. Para repetir, no se llega a un conflicto de compraventa si se considera que los bienes, como cuestión de derecho local, no han pasado a formar parte del inmueble, que con frecuencia será la tenencia de bienes de este tipo. Si se sostiene lo contrario, la regla del párrafo (4)(c) opera solo si la garantía mobiliaria se perfecciona antes de que los bienes se conviertan en bienes. Habiendo sido perfeccionado, por supuesto tendría prioridad sobre los interéses inmobiliarios subsiguientes bajo la regla del párrafo (4)(b). Dado que en casi todos los casos sería una garantía mobiliaria de precio de compra, también tendría prioridad sobre otros interéses inmobiliarios bajo la prioridad del dinero de compra del párrafo (4)(a), discutido en el párrafo (a) anterior. La regla se enuncia aparte porque la perfección permitida es por cualquier método permitido por el artículo, y no exclusivamente por -xture presentación en los registros de la propiedad. Esta regla se hace necesaria por las confusiones de la ley en cuanto a si ciertas máquinas y aparatos se convierten en accesorios.

Como punto adicional, en el caso de la maquinaria, la declaración separada de esta regla deja en claro que no queda anulada por la prioridad de la hipoteca de construcción de la subsección (6) discutida en el Comentario 4(e) a continuación, como habría sido cierto si la confianza había estado únicamente en la prioridad del dinero de compra. Las máquinas de fábrica y de oficina no siempre se financian como parte de una hipoteca de construcción, y el acreedor hipotecario debe estar atento a los conflictos de financiación de estas máquinas.

En cuanto a los enseres, la regla enunciada se limita a los reemplazos fácilmente removibles, no a las instalaciones originales, de enseres que sean bienes de consumo en poder del deudor (Sección 9-109). Para facilitar la financiación de enseres originales en viviendas nuevas como parte de la financiación inmobiliaria de las viviendas, no se da especial prioridad a la financiación mobiliaria de enseres originales. La sección deja a otra ley del estado la cuestión de si las instalaciones originales son bienes a los que sería aplicable la protección concedida por esta sección a las hipotecas de construcción. Asimismo, se reconoce que (cuando no son suministrados por los inquilinos) los electrodomésticos en edificios de departamentos comerciales están destinados a mejoras permanentes, y no se establece una regla especial para los electrodomésticos en ese caso. La regla de prelación especial aquí enunciada a favor de la financiación mobiliaria se limita a los supuestos en los que la instalación de electrodomésticos no puede pretenderse con carácter permanente, es decir, electrodomésticos de sustitución utilizados por el deudor o su familia (bienes de consumo). El efecto principal de la regla es aclarar que un acreedor garantizado que financia reemplazos ocasionales de electrodomésticos en contextos ocupados por propietarios no comerciales no necesita preocuparse por las descripciones o registros de bienes raíces; de hecho, para un reemplazo de dinero de compra de bienes de consumo, la perfección sin ningún presentación será posible. (La prioridad de la hipoteca de la construcción no tiene aplicación para los electrodomésticos de reemplazo). El efecto principal de la regla es aclarar que un acreedor garantizado que financia reemplazos ocasionales de electrodomésticos en contextos ocupados por propietarios no comerciales no necesita preocuparse por las descripciones o registros de bienes raíces; de hecho, para un reemplazo de dinero de compra de bienes de consumo, la perfección sin ningún presentación será posible. (La prioridad de la hipoteca de la construcción no tiene aplicación para los electrodomésticos de reemplazo). El efecto principal de la regla es aclarar que un acreedor garantizado que financia reemplazos ocasionales de electrodomésticos en contextos ocupados por propietarios no comerciales no necesita preocuparse por las descripciones o registros de bienes raíces; de hecho, para un reemplazo de dinero de compra de bienes de consumo, la perfección sin ningún presentación será posible. (La prioridad de la hipoteca de la construcción no tiene aplicación para los electrodomésticos de reemplazo).

(e) La prioridad del dinero de compra presenta un problema difícil en relación con las hipotecas de construcción. Este último normalmente se habrá registrado incluso antes del comienzo de la entrega de los materiales para el trabajo y, por lo tanto, tendría un rango anterior a los derechos de garantía del contrato si no fuera por el problema de la prioridad del dinero de compra. La subsección (6) expresamente da prioridad a la hipoteca de construcción registrada antes de la presentación de la garantía mobiliaria -xture, pero esta prioridad de una hipoteca de construcción se aplica solo durante el período de construcción que conduce a la finalización de la mejora. En cuanto a las adiciones al edificio realizadas mucho después de la finalización de la mejora, la prioridad de construcción no se aplicará simplemente porque las adiciones son financiadas por el acreedor hipotecario de bienes raíces en virtud de una cláusula final abierta de su hipoteca de construcción. En tal caso, los principios aplicables serán los de los párrafos (4)(a) y (4)(b). La refinanciación de una hipoteca de construcción tiene la misma prioridad que la propia hipoteca.

La frase “una obligación contraída para la construcción de una mejora” cubre tanto los anticipos opcionales como los anticipos conforme al compromiso, y ambos tipos de anticipos tienen la misma prioridad bajo la sección.

1828

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-313

5. La sección hace imposible que un proveedor de bienes inmuebles retenga un interés de garantía contra un contratista, para la posible sorpresa y engaño de los interéses inmobiliarios, a menos que el deudor tenga un interés registrado en los bienes inmuebles. Véanse los párrafos (4)(a) y (b).

Por otro lado, estos párrafos sí reconocen que -xture presentación puede ser necesario cuando el deudor está en posesión de los bienes inmuebles (por ejemplo, un arrendatario) incluso sin un interés registrado. Esta posibilidad de un presentación contra un deudor que no está en la cadena de propiedad de bienes raíces hace necesario que se proporcione el nombre de un propietario del registro en tales casos. Consulte las Secciones 9-402(3), punto 3; 9-402(5); 9-403(7).

6. El estado de los accesorios instalados por los arrendatarios (así como las personas como licenciatarios y tenedores de servidumbres) se define en el párrafo (5)(b) en el sentido de que si el deudor (inquilino u otro interés mencionado ) tiene derecho a remover la prenda contra un interés inmobiliario, el acreedor garantizado tiene prioridad sobre ese interés inmobiliario.

7. Los prestamistas de bienes raíces y las compañías de títulos tendrán pocas dificultades para ubicar

§ los derechos de garantía real aplicables a parcelas particulares de bienes inmuebles debido a las disposiciones sobre la descripción de bienes inmuebles en -xture presentacións, la indexación de los mismos y otras disposiciones relacionadas en la Parte 4 del Artículo 9.

8. Los préstamos inmobiliarios suelen ser a largo plazo y, por lo general, los realizan inversores institucionales que pueden darse el lflujo de tener una visión amplia del asunto en lugar de concentrarse en los resultados de un caso particular. Es evidente que la regla que permite y alienta la compra de dinero -exture -nancing, que en contraste es típicamente a corto plazo, dará como resultado la modernización y mejora de los bienes inmuebles en lugar de su deterioro y, en general, beneficiará a largo plazo. prestamistas de bienes raíces a plazo. Debido al carácter a corto plazo de la financiación mobiliaria, rara vez producirá algún conflicto de hecho con el prestamista inmobiliario. La regla contraria reduciría la disponibilidad de crédito a corto plazo para la modernización de bienes raíces mediante la instalación de nuevas instalaciones y, a la larga, no ayudaría a los prestamistas de bienes raíces.

9. La subsección (8) es una desviación importante de la Sección 7 de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales y de muchas otras leyes de ventas condicionales. En virtud de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales, un vendedor condicional no podía separar y retirar los bienes muebles fijos si se produjera un "daño material al dominio absoluto". Los tribunales de varias jurisdicciones discreparon profundamente sobre el significado de “daño material”; algunos sostuvieron que solo se trataba de daño físico; otros adoptaron la llamada “teoría institucional” y negaron la remoción siempre que el “valor actual” de la estructura se viera materialmente disminuido por la remoción. Según estas normas, el vendedor condicional no podía realizar ninguna mudanza o, si podía, podía dañar la estructura al realizar la mudanza sin ser responsable ante el reclamante de bienes raíces.

La subsección (8) abandona la regla de “daño material al dominio absoluto”. En cambio, un acreedor garantizado con derecho a la prioridad puede en todos los casos separar y retirar su propiedad gravada, sujeto, sin embargo, a la obligación de reembolsar a cualquier reclamante de bienes raíces (que no sea el deudor mismo) por cualquier daño físico causado por la remoción. El derecho al reembolso se implementa mediante la última oración de la subsección (8) que otorga al reclamante de bienes raíces un derecho legal a una garantía o indemnización, en cuyo defecto puede negarse a retirar el permiso. La regla de la subsección

(8) logra así dos cosas: pone fin a la incertidumbre que ha crecido bajo la regla de “daño material”, mientras que al mismo tiempo protege al reclamante de bienes raíces bajo las disposiciones de reembolso.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-107, 9-102(1), 9-104(j) y 9-312(1), y Partes 4 y 5.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105.

"Contrato". Sección 1-201.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Deudor". Sección 9-105.

"Gravamen". Sección 9-105.

"Bienes". Sección 9-105.

"Conocimiento". Sección 1-201.

"Hipoteca". Sección 9-105.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

1829

§ 9-313 Apéndice O

"Comprador". Sección 1-201. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105. "Interés de

seguridad". Sección 1-201. "Valor".

Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 9-314. Adhesiones.

(1) Una garantía mobiliaria sobre bienes que se embarga antes de que se instalen

en o adheridos a otros bienes tiene prioridad sobre los bienes instalados o adheridos a otros bienes.

§ fijo (llamado en esta sección “accesos”) sobre los reclamos de todas las personas al todo excepto como se establece en la subsección (3) y sujeto a la Sección 9-315(1).

(2) Una garantía mobiliaria que se adhiere a los bienes después de que pasan a formar parte de un todo es válido contra todas las personas que posteriormente adquieran interéses en el todo, excepto como se establece en la subsección (3), pero es inválido contra cualquier persona que tenga un interés en el todo en el momento en que la garantía mobiliaria se adjunte a los bienes que no haya consentido por escrito en la garantía mobiliaria o renunciado a un derecho sobre los bienes como parte del todo.

(3) Los derechos de garantía descritos en las subsecciones (1) y (2) no toman prioridad sobre

(a) un comprador posterior por el valor de cualquier participación en la totalidad; o

(b) un acreedor con un gravamen sobre la totalidad obtenido posteriormente por procedimientos judiciales; o

(c) un acreedor con una garantía mobiliaria perfeccionada anterior en la totalidad de

la medida en que hace avances posteriores

si se hace la compra posterior, se obtiene o contrata el gravamen por vía judicial o el anticipo posterior bajo la garantía mobiliaria anterior perfeccionada sin conocimiento de la garantía mobiliaria y antes de que se perfeccione. Un comprador de la totalidad en una venta por ejecución hipotecaria que no sea el tenedor de una garantía mobiliaria perfeccionada que compra en su propia venta por ejecución hipotecaria es un comprador posterior dentro de esta sección.

(4) Cuando bajo las subsecciones (1) o (2) y (3) un acreedor garantizado tiene un interés en las accesiones que tiene prioridad sobre las reclamaciones de todas las personas que tienen interéses en la totalidad, puede, en caso de incumplimiento, sujeto a las disposiciones de la Parte 5, retirar su garantía del todo, pero debe reembolsar a cualquier gravador o propietario del todo que no sea el deudor y que no haya convenido en otra cosa el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no la disminución del valor del conjunto causada por la ausencia de los bienes sustraídos o por la necesidad de reponerlos. Una persona con derecho al reembolso puede rehusar el permiso para remover hasta que el acreedor garantizado dé garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Para indicar cuándo un acreedor garantizado que reclama una garantía real sobre bienes instalados o fijados a otros bienes tiene derecho a la prioridad sobre un acreedor garantizado en su totalidad.

2. Esta sección cambia la ley anterior en el sentido de que el acreedor garantizado que reclama un interés en una parte (p. ej., un motor nuevo en un automóvil viejo) tiene derecho a la prioridad y tiene derecho a retirar aunque bajo otras normas legales la parte ahora pertenece al todo

3. Esta sección no se aplica a los bienes que, por ejemplo, están tan mezclados en un proceso de fabricación que se pierde su identidad original. Ese tipo de situación está cubierta

1830

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-315

en la Sección 9-315. También se debe consultar la Sección 9-315 para conocer el efecto de una declaración de financiamiento que reclama tanto las partes componentes como el producto resultante.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-203(1), 9-303 y 9-312(1) y Parte 5. Punto

3: Sección 9-315.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Acreedor".

Sección 1-201. "Deudor". Sección

9-105. "Bienes". Sección 9-105.

"Conocimiento". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección

9-105. "Interés de seguridad". Sección

1-201. "Valor". Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 9-315. Prioridad cuando los bienes se mezclan o procesan.

(1) Si se perfeccionó una garantía mobiliaria sobre bienes y posteriormente se bienes o una parte de los mismos se han convertido en parte de un producto o masa, la garantía mobiliaria continúa sobre el producto o masa si

(a) las mercancías se fabriquen, procesen, ensamblen o com-mezclados que su identidad se pierde en el producto o masa; o

(b) una declaración de financiamiento que cubra los bienes originales también cubra los

producto en el cual los bienes han sido fabricados, procesados o ensamblados.

En un caso en el que se aplique el párrafo (b), no se podrá reclamar ninguna garantía mobiliaria separada sobre la parte de los bienes originales que haya sido fabricada, procesada o ensamblada en el producto conforme a la Sección 9-314.

(2) Cuando conforme a la subsección (1) más de una garantía mobiliaria se adjunta

al producto o masa, tienen el mismo rango de acuerdo con la relación que el costo de los bienes a los que originalmente se atribuyó cada interés al costo del producto total o masa.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Para declarar cuando un acreedor garantizado cuya garantía contribuye a un producto tiene prioridad sobre otros que tienen derechos contradictorios sobre el mismo producto.

2. Esta sección cambia la ley en algunas jurisdicciones donde se perdió un derecho de garantía sobre bienes (por ejemplo, materias primas) cuando los bienes perdieron su identidad al mezclarse o procesarse. Bajo esta sección, la garantía mobiliaria continúa sobre la masa o producto resultante en los casos establecidos en la subsección (1).

3. Esta sección se aplica no solo a los casos en los que el azúcar y los huevos se mezclen en una mezcla para pastel o pastel, sino también a los casos en los que los componentes se ensamblen en una máquina. En el último caso, una parte garantizada se somete a una elección en el momento de la entrega, por la última oración de la subsección (1), ya sea para reclamar bajo esta sección o para reclamar una garantía mobiliaria en un componente bajo la Sección 9-314.

4. La subsección (2) es nueva y es necesaria porque bajo la subsección (1) es posible tener más de un

acreedor garantizado reclamando un interés en un producto. La regla establecida trata todos esos interéses como de igual prioridad con derecho a participar proporcionalmente en el producto.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-203(1), 9-303, 9-312(1) y 9-314.

1831

§ 9-315 Apéndice O

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 9-105. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

§ 9-316. Prioridad Sujeta a Subordinación.

Nada de lo dispuesto en este artículo impide la subordinación por acuerdo de cualquier persona con derecho de prioridad.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Las varias secciones precedentes tratan detalladamente de cuestiones de prioridad. Esta sección se inserta para dejar completamente claro que una persona con derecho a la prioridad puede efectivamente aceptar subordinar su reclamo. Sólo la persona con derecho a la prioridad puede hacer tal acuerdo: sus derechos no pueden verse afectados negativamente por un acuerdo en el que no es parte.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-102 y 9-312(1).

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

§ 9-317. Parte garantizada no obligada en el contrato del deudor.

La mera existencia de una garantía mobiliaria o la autoridad otorgada al deudor para disponer o utilizar la garantía no impone responsabilidad contractual o extracontractual al acreedor garantizado por los actos u omisiones del deudor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 12, Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

Hubo algunas decisiones de derecho consuetudinario, principalmente en casos relacionados con recibos de fideicomisos, que sugirieron, si no se cumplieron, que un acreedor garantizado que le dio a su deudor la libertad de venta podría ser responsable (por ejemplo, por incumplimiento de la garantía) sobre los derechos del deudor. contratos de compraventa. La teoría se basaba en la ley de agencia; el deudor es considerado como agente vendedor del acreedor garantizado como principal. Esta sección rechaza esa teoría. El artículo 12 de la Ley Uniforme de Fideicomisos de Recepción establecía que el fideicomitente no estaba sujeto a responsabilidad, simplemente por su condición de fideicomisario, por la venta de los bienes objeto del fideicomiso. Esta sección adopta la política de la ley anterior y la establece en términos generales.

Referencia cruzada:

Sección 2-210(4).

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Contrato".

Sección 1-201. "Deudor". Sección 9-105.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

§ 9-318. Defensas Contra el Cesionario; Modi-cación de contrato después Notificación de Cesión; Término que prohíbe la cesión ineficaz; Identificación y Prueba de Cesión.

(1) A menos que un deudor de la cuenta haya hecho un acuerdo ejecutable de no hacer valer defensas o reclamos que surjan de una venta según lo dispuesto en la Sección 9-206, los derechos de un cesionario están sujetos a

(a) todos los términos del contrato entre el deudor de la cuenta y el as-

firmante y cualquier defensa o reclamación derivada del mismo; y

(b) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de la cuenta contra el as-

1832

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-318

firmante que se devenga antes de que el deudor de la cuenta reciba la notificación de la cesión.

(2) En la medida en que el derecho al pago o una parte del mismo en virtud de un cedido

el contrato no se ha ganado en su totalidad mediante la ejecución y, a pesar de la notificación de la cesión, cualquier modificación o sustitución del contrato hecha de buena fe y de acuerdo con estándares comerciales razonables es efectiva contra un cesionario a menos que el deudor de la cuenta ha acordado lo contrario, pero el cesionario adquiere los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. La cesión podrá disponer que tal modificación o sustitución sea un incumplimiento por parte del cedente.

(3) El deudor de la cuenta está autorizado a pagar al cedente hasta el pago el deudor recibe notificación de que la cantidad adeudada o por vencer ha sido cedida y que el pago debe hacerse al cesionario. Una notificación que no identifique razonablemente los derechos cedidos es ineficaz. Si así lo solicita el deudor de la cuenta, el cesionario deberá proporcionar oportunamente prueba razonable de que se ha hecho la cesión y, salvo que lo haga, el deudor de la cuenta podrá pagar al cedente.

(4) Un término en cualquier contrato entre un deudor de cuenta y un cedente es ineficaz si prohíbe la cesión de una cuenta o prohíbe la creación de una garantía mobiliaria en un intangible general por dinero adeudado o por vencer o requiere el consentimiento del deudor de la cuenta para dicha cesión o garantía mobiliaria.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 9(3), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. La subsección (1) no hace ningún cambio sustancial en la ley anterior. Tradicionalmente, un cesionario ha estado sujeto a las excepciones o compensaciones existentes antes de que se notifique la cesión a un deudor de la cuenta. Cuando las excepciones del deudor de la cuenta a un crédito cedido surgen del contrato entre él y el cedente, no importa si el incumplimiento que da lugar a la excepción se produce antes o después de que se notifique la cesión al deudor de la cuenta (párrafo ( 1)(a) ). El deudor de la cuenta también puede tener derechos contra el cedente que surjan independientemente de ese contrato: un cesionario está sujeto a todos los derechos que se devenguen antes, y libre de todos los que se devenguen después de que se notifique al deudor de la cuenta (párrafo (1) (B) ). El deudor de la cuenta puede renunciar a su derecho a hacer valer reclamaciones o defensas contra un cesionario en la medida prevista en la Sección 9-206.

2. La ley anterior estaba en confusión en cuanto a si la modificación de un contrato ejecutivo por el deudor de la cuenta y el cedente sin el consentimiento del cesionario era posible después de la notificación de una cesión. La

subsección (2) hace que las modificaciones de buena fe por parte del cedente y el deudor de la cuenta sin el consentimiento del cesionario surtan efecto contra el cesionario incluso después de la notificación. Esta regla puede violentar en cierta medida las doctrinas aceptadas del derecho contractual. Sin embargo, es una regla sólida y, de hecho, necesaria en vista de las realidades de la adquisición a gran escala. Cuando, por ejemplo, se hace necesario que una agencia gubernamental reduzca o modifique los contratos existentes, se deben hacer arreglos comparables rápidamente en cientos e incluso miles de subcontratos que se encuentran en muchos niveles por debajo del contrato principal. Por lo general, se habrá cedido el derecho a los pagos en virtud de estos subcontratos. El gobierno, como soberano, podría tener derecho a modificar o rescindir contratos existentes independientemente de la ley. Esta subsección le da al contratista principal (el deudor de la cuenta) el derecho de hacer los arreglos requeridos directamente con sus subcontratistas sin emprender la tarea de procurar asentimientos de los muchos bancos a quienes los derechos bajo los contratos pueden haber sido asignados. Los cesionarios están protegidos por la disposición que les otorga automáticamente los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. Nótese que la subsección (2) se aplica solo en la medida en que el derecho al pago no se haya ganado mediante la ejecución y, por lo tanto, su aplicación termina por completo cuando se realiza el trabajo o se entregan los bienes. podría tener el derecho de modificar o rescindir contratos existentes independientemente de la ley. Esta subsección le da al contratista principal (el deudor de la cuenta) el derecho de hacer los arreglos requeridos directamente con sus subcontratistas sin emprender la tarea de procurar asentimientos de los muchos bancos a quienes los derechos bajo los contratos pueden haber sido asignados. Los cesionarios están protegidos por la disposición que les otorga automáticamente los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. Nótese que la subsección (2) se aplica solo en la medida en que el derecho al pago no se haya ganado mediante la ejecución y, por lo tanto, su aplicación termina por completo cuando se realiza el trabajo o se entregan los bienes. podría tener el derecho de modificar o rescindir contratos existentes independientemente de la ley. Esta subsección le da al contratista principal (el deudor de la cuenta) el derecho de hacer los arreglos requeridos directamente con sus subcontratistas sin emprender la tarea de procurar asentimientos de los muchos bancos a quienes los derechos bajo los contratos pueden haber sido asignados. Los cesionarios están protegidos por la disposición que les otorga automáticamente los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. Nótese que la subsección (2) se aplica solo en la medida en que el derecho al pago no se haya ganado mediante la ejecución y, por lo tanto, su aplicación termina por completo cuando se realiza el trabajo o se entregan los bienes. Esta subsección le da al contratista principal (el deudor de la cuenta) el derecho de hacer los arreglos requeridos directamente con sus subcontratistas sin emprender la tarea de procurar asentimientos de los muchos bancos a quienes los derechos bajo los contratos pueden haber sido asignados. Los cesionarios están protegidos por la disposición que les otorga automáticamente los derechos correspondientes en virtud del contrato modificado o sustituido. Nótese que la subsección (2) se aplica

solo en la medida en que el derecho al pago no se haya ganado mediante la ejecución y, por lo tanto, su aplicación termina por completo cuando se realiza el trabajo o se entregan los bienes. Esta subsección le da al contratista principal (el deudor de la cuenta) el derecho de hacer los arreglos requeridos

1833

§ 9-318 Apéndice O

3. La subsección (3) aclara el derecho de un deudor de la cuenta a realizar un pago a su vendedor cedente en una situación de “cobro indirecto” (ver Comentario a la Sección 9-308). Siempre que el cesionario permita al cedente cobrar créditos o le deje en posesión de bienes muebles que no indiquen que el pago deba efectuarse en un lugar distinto del establecimiento del cedente, el deudor de la cuenta podrá pagar al cedente aunque haya puede saber de la asignación. En tal situación, un cesionario que quiera hacerse cargo de los cobros debe notificar al deudor de la cuenta para que le haga más pagos.

4. La subsección (4) rompe drásticamente con las antiguas doctrinas contractuales al negar efectividad a los términos contractuales que prohíben la cesión de sumas adeudadas y vencidas en virtud de contratos de venta, contratos de construcción y similares. Bajo la regla tal como se establece, una cesión sería efectiva incluso si se hiciera a un cesionario que tomó con pleno conocimiento que el deudor de la cuenta había tratado de prohibir o restringir la cesión de los créditos.

Es sólo desde hace cien años que nuestra ley ha reconocido la posibilidad de asignar elecciones en la acción. La historia de este desarrollo, en derecho y equidad, es bien conocida en líneas generales. Rastros persistentes de la prohibición absoluta del common law han sobrevivido casi hasta nuestros días.

No puede haber duda de que un término que prohibía la cesión del producto era efectivo contra un cesionario con aviso durante todo el siglo XIX y hasta bien entrado el XX. La Sección 151 de la Reexpresión de Contratos (1932) así establece la ley sin salvedad, pero el carácter cambiante de la ley se muestra en la Sección 154 propuesta de la Reexpresión, Segundo, Contratos.

El estado de derecho original ha sido socavado progresivamente por un proceso de erosión que comenzó mucho antes de lo que sugiere la citada sección de la Reexpresión de Contratos. Hay legión de casos en los que los tribunales han interpretado el corazón de los términos prohibitivos o restrictivos y han declarado buena la cesión. No faltan los casos en que los tribunales han

las asignaciones realmente sostenidamente válidas sin molestarse en interpretar la prohibición. Véase 4 Corbin on Contracts (1951) §§ 872, 873. Casos como Allhusen v. Caristo Const. Corp., 303 NY 446, 103 NE2d 891 (1952), son rechazadas por esta subsección.

Este cambio gradual y en gran parte no reconocido en la doctrina jurídica ha tenido lugar en respuesta a la necesidad económica: dado que las cuentas y otros derechos en virtud de los contratos se han convertido en la garantía que asegura un número cada vez mayor de transacciones de financiación, ha sido necesario remodelar la ley para que estos intangibles, como los títulos de crédito y los títulos de propiedad negociables, pueden ser cedidos libremente.

El inciso (4) establece así una regla de derecho que es ampliamente reconocida en los casos y que corresponde a las prácticas comerciales actuales. Sólo pueden considerarlo como un punto de partida revolucionario aquellos que todavía abrigan la esperanza de que todavía podamos volver a las opiniones mantenidas hace unos doscientos años por la Corte del Banco del Rey.

5. La Ley Federal de Cesión de Reclamaciones de 1940—a la cual, por supuesto, está sujeta esta

sección—requiere que las cesiones de reclamaciones contra los Estados Unidos se lleven a cabo según lo dispuesto en esa Ley. Muchas grandes empresas comerciales, situadas como los Estados Unidos en las que cientos o miles de subcontratistas o proveedores tienen reclamaciones en su contra, a menudo requieren en sus formularios de contrato o de orden de compra que las asignaciones en su contra se lleven a cabo de manera prescrita. La subsección (3) requiere una identificación razonable de la cuenta asignada y reconoce el derecho de un deudor de la cuenta a exigir una prueba razonable de la realización de la cesión y, en esa medida, valida dichos requisitos en los contratos o formularios de órdenes de compra. Si la notificación no contiene dicha identificación razonable o si dicha prueba razonable no se proporciona a pedido, el deudor de la cuenta puede desatender la cesión y hacer el pago al cedente. Lo que es “razonable” no se deja a la decisión arbitraria del deudor de la cuenta; si hay dudas sobre la idoneidad de una notificación o de la prueba presentada después de la solicitud, el deudor de la cuenta no puede estar seguro de ignorarla a menos que haya notificado al cesionario con prontitud comercial sobre los aspectos en los que se identifican. catión o prueba se considera defectuosa.

6. Si la cosa a ceder es el derecho del beneficiario bajo una carta de crédito, se debe consultar la Sección 5-116.

Referencias cruzadas: Punto 1: Artículo 9-206.

Punto 3: Artículos 9-205 y 9-308.

Punto 4: Sección 2-210(2) y (3).

Punto 6: Artículo 5-116.

1834

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-401

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. “Cuenta

deudor”. Sección 9-105.

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201. "Buena

fe". Sección 1-201. "Parte".

Sección 1-201.

“Recibe” notificación. Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Término". Sección 1-201.

PARTE 4

PRESENTACIÓN

§ 9-401. Lugar de presentación; Presentación errónea; Eliminación de garantías.

Primera Subsección Alternativa (1)

(1) El lugar adecuado para -le a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria es como

sigue:

(a) cuando la garantía sea madera para ser cortada o minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando el estado financiero se lleva como un préstamo (Sección 9-313) y la garantía son bienes que son o son para convertirse en escrituras, luego en la oficina donde se llevaría o registraría una hipoteca sobre el inmueble;

(b) en todos los demás casos, en la oficina del [Secretario de Estado].

Segundo Apartado Alternativo (1)

(1) El lugar adecuado para -le a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria es como

sigue:

(a) cuando la garantía es equipo utilizado en operaciones agrícolas, o

productos agrícolas, o cuentas o intangibles generales que surjan de o estén relacionados con la venta de productos agrícolas por parte de un agricultor, o bienes de consumo, luego en la oficina de ————— en el condado de residencia del deudor o si el deudor no es residente de este estado entonces en la oficina de ————— en el condado donde se guardan los bienes, y además cuando la garantía son cultivos que crecen o se van a cultivar en la oficina de — ———— en el condado donde se encuentra el terreno;

(b) cuando la garantía sea madera para ser cortada o minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando el estado financiero se lleva como un préstamo (Sección 9-313) y la garantía son bienes que son o son para convertirse en escrituras, luego en la oficina donde se llevaría o registraría una hipoteca sobre el inmueble;

(c) en todos los demás casos, en la oficina del [Secretario de Estado].

Apartado Tercero Alternativo (1)

(1) El lugar adecuado para -le a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria es como

sigue:

(a) cuando la garantía es equipo utilizado en operaciones agrícolas, o

1835

§ 9-401 Apéndice O

productos agrícolas, o cuentas o intangibles generales que surjan de o estén relacionados con la venta de productos agrícolas por parte de un agricultor, o bienes de consumo, luego en la oficina de ————— en el condado de residencia del deudor o si el deudor no es residente de este estado entonces en la oficina de ————— en el condado donde se guardan los bienes, y además cuando la garantía son cultivos que crecen o se van a cultivar en la oficina de — ———— en el condado donde se encuentra el terreno;

(b) cuando la garantía sea madera para ser cortada o minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando el estado financiero se lleva como un préstamo (Sección 9-313) y la garantía son bienes que son o son para convertirse en escrituras, luego en la oficina donde se llevaría o registraría una hipoteca sobre el inmueble;

(c) en todos los demás casos, en la oficina del [Secretario de Estado] y en ad-condición, si el deudor tiene un lugar de negocios en un solo condado de este estado, también en la oficina de ————— de dicho condado, o, si el deudor no tiene un lugar de negocios en este estado, pero reside en el estado, también en la oficina de ————— del condado en que reside.

Nota:Una de las tres alternativas debe seleccionarse como subsección (1).

(2) Un presentación que se hace de buena fe en un lugar impropio o no en todos de los lugares requeridos por esta sección es, sin embargo, efectivo con respecto a cualquier garantía en la cual el presentación cumplió con los requisitos de este Artículo y también es efectivo con respecto a la garantía cubierta por el

§ declaración de financiación contra cualquier persona que tenga conocimiento del contenido de dicha declaración de financiación.

(3) Un presentación que se hace en el lugar apropiado en este estado continúa funcionando efectivo aunque la residencia del deudor o el lugar de negocios o la ubicación de la propiedad gravada o su uso, cualquiera que sea el control del original presentación, se cambia posteriormente.

Subsección alternativa (3)

[ (3) Un presentación que se hace en el condado correspondiente sigue en vigor durante cuatro meses después de un cambio a otro condado de la residencia del deudor o lugar de negocios o la ubicación de la garantía, cualquiera que controle el presentación original. Se vuelve ineficaz a partir de ese momento a menos que se lleve una copia de la declaración de financiamiento firmada por el acreedor garantizado en el nuevo condado dentro de dicho período. La garantía mobiliaria también podrá perfeccionarse en el nuevo condado después del vencimiento del período de cuatro meses; en tal caso la perfección data del tiempo de la perfección en el nuevo condado. Un cambio en el uso de la garantía no afecta la efectividad del original presentación.]

(4) Las reglas establecidas en la Sección 9-103 determinan si presentación es necesario-sario en este estado.

(5) No obstante los incisos anteriores, y sujeto a la subsección

(3) de la Sección 9-302, el lugar adecuado para -levar a fin de perfeccionar una garantía mobiliaria en

garantía, incluyendo -extures, de una empresa de servicios públicos de transmisión es la of-

§ ce del [Secretario de Estado]. Este presentación constituye un -xture presentación (Sección

9-313) en cuanto a la propiedad gravada allí descrita que es o será

§ accesorios.

(6) A los efectos de esta sección, la residencia de una organización es su domicilio social si tiene uno o su domicilio social si tiene más de un domicilio social.

1836

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-401

Nota:La subsección (6) debe usarse solo si el estado elige la segunda o tercera alternativa de la subsección (1).

Modificado en 1962 y 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 4, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso; Secciones 6 y 7, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. En virtud de las leyes de hipotecas mobiliarias, la Ley Uniforme de Ventas Condicionales y otras leyes de ventas condicionales, la unidad geográfica para la venta o el registro era local: el condado o municipio en el que residía el deudor hipotecario o el comprador o en el que se guardaban los bienes vendidos o hipotecados. La Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso usó el estado como unidad geográfica: bajo esa Ley, las declaraciones de financiamiento de recibos de fideicomiso fueron dirigidas por un funcionario en la capital del estado y no fueron dirigidas localmente. El sistema estatal de la Ley de recibos de fideicomiso se ha seguido en muchas cuentas por cobrar y leyes de gravamen del factor.

Ambos sistemas tienen sus defensores y sus propias ventajas e inconvenientes. La principal ventaja de la cobertura estatal es la facilidad de acceso a la información crediticia que el

§ les existen para proporcionar. Considere, por ejemplo, el distribuidor nacional que desea tener

información actualizada sobre la solvencia crediticia de las miles de personas a las que vende a crédito. Cuanto más completamente centralizados estén los archivos en todo el estado, más fácil y económico será obtener información crediticia; cuanto más dispersos estén los -les en unidades locales presentación, más onerosos y costosos. Por otro lado, se puede decir que la mayoría de las consultas de crédito sobre empresas, agricultores y consumidores locales provienen de fuentes locales; la conveniencia se logra al tener los -les disponibles localmente y no hay una gran ventaja en presentación centralizado.

Esta sección no intenta resolver la controversia entre los defensores de un sistema estatal completamente centralizado y los de un alto grado de autonomía local. En cambio, la sección está redactada en una serie de alternativas; las consideraciones locales de política determinarán la elección que se haga.

2. Afortunadamente, existe un acuerdo general de que el lugar adecuado para colocar las garantías mobiliarias en las obligaciones es en la oficina donde se constituiría una hipoteca sobre los bienes inmuebles en cuestión.

§ dirigida o registrada, y el párrafo (1)(a) de la Primera Alternativa y el párrafo (1)(b) de la Segunda y Tercera Alternativas así lo dispongan. Esta disposición sigue la Ley Uniforme de Ventas Condicionales. Tenga en cuenta que no hay ningún requisito para un presentación adicional con los registros de bienes muebles.

3. En los estados donde se considere prudente preservar el valor local para transacciones de

interés esencialmente local, se debe adoptar la Segunda o la Tercera Alternativa de la subsección (1). El párrafo (1)(a) en ambas alternativas proporciona el condado (municipio, etc.) presentación para transacciones de bienes de consumo y para transacciones agrícolas (equipo agrícola, productos agrícolas, cuentas agrícolas y cosechas). Tenga en cuenta que la subsección se aparta de la Sección 6 de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales y adopta, en cambio, la política de muchas leyes de hipotecas mobiliarias al seleccionar el condado de residencia del deudor, en lugar del condado donde se ubican los bienes, como el lugar normal de almacenamiento. Sin embargo, cuando el deudor es un residente fuera del estado, el presentación debe necesariamente estar en el condado donde se encuentran los bienes, y la subsección así lo dispone. Aunque no se indique expresamente, es evidente que presentación para una cesión de cuentas derivada de la venta de productos agrícolas por un agricultor que no es residente debe estar en el condado donde el deudor guarda sus productos agrícolas. En el caso de cultivos en crecimiento o por cultivar, cuando la tierra esté en un condado y la residencia del deudor en otro, la cesión deberá hacerse en ambos condados. Ni este presentación para cultivos en el condado donde está la tierra ni los requisitos que el acuerdo de garantía (Sección 9-203(1)(a)) y la declaración de financiación (Sección 9-402(1) y (3)) contienen una descripción de los bienes inmuebles apuntan a la conclusión de que se debe llevar una declaración de financiamiento para una garantía mobiliaria sobre cultivos en los registros de bienes raíces. Este Artículo sigue la ley anterior al Código que reconocía dicha financiación como una hipoteca mobiliaria.

Para algunos agricultores incorporados, la referencia a la residencia es una anomalía. Por lo tanto, la subsección (6) establece que la residencia de una organización es su lugar de negocios, o su oficina ejecutiva principal si tiene más de un lugar de negocios. Compárese con la Sección 9-103(3), que alcanza esencialmente el mismo concepto como definición de la “ubicación” de un deudor.

1837

§ 9-401 Apéndice O

4. Se cree que una política sólida requiere un sistema estatal para todas las transacciones excepto las esencialmente locales cubiertas en el párrafo (1)(a) de la Segunda y Tercera Alternativas y las transacciones relacionadas con la tierra cubiertas en el párrafo (1) (b) de las Alternativas Segunda y Tercera. El párrafo (1)(c) así lo dispone en ambas alternativas, al igual que el párrafo (1)(b) en la Primera Alternativa. En un estado que ha adoptado ya sea la Segunda o la Tercera Alternativa, se requeriría la garantía central cuando la garantía fuera bienes, excepto bienes de consumo, equipo agrícola o productos agrícolas (incluidos los cultivos), documentos o papel mobiliario o cuentas o intangibles generales. , a menos que esté relacionado con una granja. Tenga en cuenta que las disposiciones de presentación de este Artículo no se aplican a los instrumentos (consulte la Sección 9-304).

Si se adopta la Tercera Alternativa inciso (1), entonces se requiere presentación local, además del presentación central, en todos los casos establecidos en el párrafo anterior, con respecto a cualquier deudor cuyos lugares de negocios dentro del estado sean todos dentro de un solo condado (municipio, etc.) o un deudor que no se dedica a los negocios. La prueba del último evento establecida en la Sección

9-103(1)(b) y su Comentario se aplica para determinar si se requiere presentación local en virtud de la presente sección, así como para determinar en qué estado se requiere presentación.

En los estados donde prevalecen los argumentos a favor de un conjunto completamente centralizado de -les (excepto accesorios), se debe adoptar la Primera Alternativa inciso (1). Esa alternativa prevé la centralización exclusiva de todos los derechos de garantía, excepto aquellos en accesorios.

5. Cuando un acreedor garantizado ha intentado de buena fe cumplir con los requisitos de presentación pero no lo ha hecho correctamente, la subsección (2) hace que su presentación sea efectivo en la medida en que fue apropiado, y también lo hace bueno para todas las garantías cubiertas por el estado de cuenta frente a cualquier persona que realmente conozca el contenido del estado de cuenta indebidamente dirigido. El inciso rechaza las decisiones ocasionales de que un registro indebidamente llevado es ineficaz para dar aviso incluso a una persona que conoce de él. Pero si se adopta el inciso (1) de la Tercera Alternativa, no se cumplirán los requisitos del párrafo (1)(c) a menos que haya presentación en ambos oficinas especificados; La presentación en solo uno de los dos lugares requeridos no es efectiva, excepto en contra de alguien con conocimiento real del contenido de la declaración de financiamiento defectuosa.

6. La subsección (3) trata sobre el cambio de residencia o lugar de negocios o la ubicación o uso de los bienesdespuésse ha hecho un adecuado presentación. La subsección es importante solo cuando se requiere presentación local y cubre solo cambios entre unidades locales presentación en el estado. Para cambios de ubicación entre estados, consulte la Sección 9-103(1)(d).

La subsección (3) se presenta en formas alternativas. Bajo el primero, no se requiere nuevo ingreso en el condado al cual se le ha quitado la garantía. Según la subsección alternativa (3), el presentación original caduca cuatro meses después del cambio de ubicación; esta es básicamente la misma regla que se aplica en la Sección 9-103(1)(d) al caso de garantías traídas al estado sujetas a una garantía mobiliaria que se adjunta en otro lugar.

7. Las reglas habituales de presentación no se aplican bien a una empresa de transmisión (definida en la Sección

9-105). Muchos estatutos previos al Código proporcionaron reglas especiales para los ferrocarriles y, en algunos casos, para otros servicios públicos para evitar los requisitos para las descripciones legales en todos los condados en los que dichos deudores tenían propiedades. El Código recrea y amplía estas disposiciones por el inciso (5) de esta sección, el cual dispone que para trasmitir utilidades el presentación sólo necesita estar en la oficina del Secretario de Estado. La naturaleza del deudor informará a las personas que busquen el registro sobre dónde hacer una búsqueda.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-302, 9-304 y 9-307(2).

Punto 2: Artículo 9-313.

Punto 6: Artículo 9-103(3).

Punto 7: Secciones 9-402(5) y 9-403(6).

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. "Colateral".

Sección 9-105. "Bienes de consumo".

Sección 9-109. "Deudor". Sección

9-105.

"Equipo". Sección 9-109. “Productos

agrícolas”. Sección 9-109. “Declaración de

financiación”. Sección 9-402. "Accesorio

presentación". Sección 9-313.

"Buena fe". Sección 1-201.

1838

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-402

"Bienes". Sección 9-105. "Conocimiento".

Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

“Transmisión de utilidad”. Sección 9-105.

§ 9-402. Declaración de Requisitos Formales de Financiamiento; Enmiendas;

Hipoteca como Declaración de Financiamiento.

(1) Una declaración de financiamiento es suficiente si da los nombres del deudor y el acreedor garantizado, está firmada por el deudor, proporciona una dirección del acreedor garantizado de la cual se puede obtener información sobre la garantía mobiliaria, brinda una dirección postal del deudor y contiene una declaración que indica los tipos o describe los elementos de colateral. A

§ la declaración de financiamiento puede realizarse antes de que se realice un acuerdo de garantía o se adjunte una garantía mobiliaria de otro modo. Cuando la declaración de financiamiento cubra cultivos en crecimiento o por cultivar, la declaración también debe contener una descripción de los bienes inmuebles en cuestión. Cuando el estado de financiamiento cubre madera a cortar o cubre minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o cuando el estado de financiamiento se lleva como un accesorio. ling (Sección 9-313) y la garantía son bienes que son o van a ser bienes, la declaración también debe cumplir con la subsección (5). Una copia del contrato de garantía es suficiente como

§ declaración de financiación si contiene la información anterior y está firmada por el deudor. Una reproducción al carbón, fotográfica o de otro tipo de un contrato de garantía o una declaración de financiación es suficiente como declaración de financiación si el contrato de garantía así lo dispone o si el original ha sido llevado en este estado.

(2) Una declaración de financiamiento que de otro modo cumpla con la subsección (1) es suficiente cuando es firmado por el acreedor garantizado en lugar del deudor si conduce a perfeccionar una garantía mobiliaria en

(a) propiedad gravada ya sujeta a una garantía mobiliaria en otra jurisdicción-ción cuando se pone en este estado, o cuando la ubicación del deudor se cambia a este estado. Dicha declaración de financiamiento debe indicar que la garantía se trajo a este estado o que la ubicación del deudor se cambió a este estado en tales circunstancias; o

(b) procede conforme a la Sección 9-306 si la garantía mobiliaria en el original

se perfeccionó la garantía. Tal declaración de financiamiento debe describir la garantía original; o

(c) la garantía respecto de la cual ha caducado el presentación; o

(d) garantía adquirida después de un cambio de nombre, identidad o sociedad

estructura del deudor (inciso (7) ).

(3) Un formulario sustancialmente como sigue es suficiente para cumplir con la subsección

(1):

Nombre del deudor(o cedente)––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––––––––––––––––– Habla a ------------------------------------------------- ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––– Nombre del acreedor garantizado(o cesionario)––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––––––––––– Habla a ------------------------------------------------- ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––––––––––

1839

§ 9-402 Apéndice O

1. Esta declaración de financiamiento cubre los siguientes tipos(o artículos) de propiedad:

(Describir)––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––

2. (Si la garantía son cultivos) Los cultivos descritos anteriormente están creciendo o están para ser cultivado en:

(Describa Bienes Raíces)––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––––––

3. (Si corresponde) Los bienes anteriores se convertirán en accesorios en\*

(Describa Bienes Raíces) ————— y esta declaración de financiamiento debe ser conducida [para constancia] en los registros de bienes raíces. (Si el deudor no tiene un interés registrado) El nombre del propietario del registro

es -----

4. (Si se reclaman productos de la garantía) Los productos de la garantía son

también cubierto.

(utilizar

) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

cualquiera

) Firma del Deudor(o cedente)

es

) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

aplicable)

) Firma de la parte garantizada(o

cesionario)

(4) Una declaración de financiamiento puede ser enmendada mediante un escrito firmado por tanto del deudor como del acreedor garantizado. Una enmienda no extiende el período de vigencia de una declaración de financiamiento. Si alguna enmienda agrega garantía, es efectiva en cuanto a la garantía agregada solo a partir de la fecha de inicio de la enmienda. En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario, el término “declaración de financiación” significa la declaración de financiación original y cualquier modificación.

(5) Una declaración de financiamiento que cubra la madera que se cortará o que cubra los minerales

o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o un estado de cuenta de financiamiento como un préstamo (Sección 9-313) donde el deudor no es una empresa de servicios públicos de transmisión , debe demostrar que cubre este tipo de garantía, debe indicar que debe ser conducido [para registro] en los registros de bienes raíces, y la declaración de financiamiento debe contener una descripción de los bienes inmuebles [suficiente si fuera contenido en una hipoteca de bienes inmuebles para dar aviso implícito de la hipoteca bajo la ley de este estado]. Si el deudor no tiene un interés registrado en los bienes inmuebles, la declaración de financiamiento debe mostrar el nombre de un propietario registrado.

[Sección 9-402]

\*En su caso sustituir bien

“La madera de arriba está de pie sobre . . ..” o “Los minerales anteriores o similares (incluyendo

petróleo y gas) o las cuentas se financiarán en boca de pozo o boca de mina del pozo o mina ubicada en . . ..”

1840

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-402

(6) Una hipoteca es efectiva como una declaración de financiamiento -dirigida como un -proceso -l-

a partir de la fecha de su registro si

(a) los bienes están descritos en la hipoteca por artículo o tipo; y

(b) los bienes son o van a ser bienes relacionados con los bienes inmuebles descrito en la hipoteca; y

(c) la hipoteca cumple con los requisitos para un -estado financiador-

mención en esta sección que no sea un considerando que debe ser conducido en los registros de bienes raíces; y

(d) la hipoteca está debidamente registrada.

No se requiere ningún cargo con referencia a la declaración de financiación aparte de los cargos regulares de registro y satisfacción con respecto a la hipoteca.

(7) Una declaración de financiamiento muestra suficientemente el nombre del deudor si

da la razón social, individual o social del deudor, añadiéndose o no otras denominaciones comerciales o nombres de socios. Cuando el deudor cambie tanto su nombre o, en el caso de una organización, su nombre, identidad o estructura corporativa que una declaración de financiamiento -dirigida se vuelve gravemente engañosa, la presentación no es efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en garantía adquirida por el deudor más de cuatro meses después del cambio, a menos que se presente una nueva declaración de financiamiento adecuada antes del vencimiento de ese tiempo. Una declaración de financiamiento liderada sigue siendo efectiva con respecto a la propiedad gravada transferida por el deudor aunque el acreedor garantizado conozca o consienta en la transferencia.

(8) Una declaración de financiamiento que cumpla sustancialmente con los requisitos Los elementos de esta sección son efectivos a pesar de que contienen errores menores que no son seriamente engañosos.

Nota:El lenguaje entre paréntesis es opcional.

Nota:Cuando el estado tenga un sistema de registro especial para bienes inmuebles que no sea el índice habitual de otorgante-concesionario (como, por ejemplo, un sistema de tracto o un registro de título o sistema Torrens), las adaptaciones locales de la subsección (5) y la Sección 9-403 (7) ) puede ser necesario. Ver Mass.Gen.Laws Capítulo 106, Sección 9-409.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 13(3), 13(4), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece los requisitos formales simples de una declaración de financiamiento en virtud de este Artículo. Estos requisitos son: (1) firma del deudor; (2) direcciones de ambas partes; (3) una descripción de la garantía por tipo o artículo.

Cuando la garantía sean cultivos en crecimiento o por cultivar o cuando la declaración de financiación sea

§ llevado como un -xture presentación (Sección 9-313) o cuando la garantía es madera para ser cortada o minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) -financiado en boca de pozo o boca de mina o cuentas resultantes de la venta de los mismos, el - la declaración de financiación también debe contener una descripción de las tierras en cuestión. Sobre la descripción en general, véase la Sección 9-110 y el Comentario 5 de la presente sección. Debe hacerse una distinción importante, sin embargo, entre la función de la descripción de la tierra en referencia a los cultivos y su función en los otros casos mencionados. En el caso de los cultivos, es meramente parte de la descripción de los cultivos en cuestión, y la garantía mobiliaria sobre los cultivos es una garantía mobiliaria del Código, como la “hipoteca de cultivos” anterior al Código, que era unapropiedad hipoteca. Por el contrario, en los otros casos mencionados la función de la descripción de la tierra es tener la declaración de nanciamiento llevada en el condado donde se encuentra la tierra y en los registros de bienes raíces, a diferencia de los registros de bienes muebles. La subsección (3) sugiere un formulario que cumple con los requisitos legales y deja en claro que para los tipos de garantía mencionados que no sean cultivos, la declaración de financiamiento que contiene una descripción de la tierra en cuestión debe ir en los registros de bienes raíces. Tenga en cuenta también la subsección (5) sobre la adecuación de

1841

§ 9-402 Apéndice O

la descripción de la tierra donde el presentación va a estar en los registros de bienes raíces. Consulte también la Sección 9-403(7) sobre la indexación de estos registros en los registros de bienes raíces.

Se puede llevar una copia del acuerdo de garantía en lugar de una declaración de financiamiento por separado, si contiene la información y la firma requeridas.

2. Esta sección adopta el sistema de "notificación" que resultó exitoso bajo la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. Lo que se requiere que se presente no es, como en la hipoteca mobiliaria y los actos de venta condicional, el acuerdo de garantía en sí mismo, sino solo un aviso simple que puede presentarse antes de que se adjunte la garantía mobiliaria o posteriormente. El aviso en sí indica simplemente que el acreedor garantizado que ha liderado puede tener un interés de garantía en la propiedad gravada descrita. Será necesaria una investigación adicional de las partes involucradas para revelar el estado completo de las cosas. La Sección 9-208 establece un procedimiento estatutario según el cual el acreedor garantizado, a solicitud del deudor, puede estar obligado a hacer una divulgación. Notice presentación ha demostrado ser de gran utilidad en -nancing transacciones que involucran inventario, cuentas y bienes muebles, ya que evita la necesidad de volver a colocar en cada una de una serie de transacciones en un acuerdo continuo donde la garantía cambia de un día a otro. Cuando se trata de otros tipos de garantías, el procedimiento alternativo de presentar una copia firmada del acuerdo de garantía puede resultar la solución más sencilla. A veces más de una copia de un

§ se necesita una declaración de financiación o de un acuerdo de garantía utilizado como declaración de financiación para

§ ling. En tal caso, la sección permite el uso de una copia al carbón o una copia fotográfica del

papel, incluidas las firmas.

Sin embargo, incluso en el caso de operaciones que no impliquen necesariamente una serie de operaciones, la declaración de financiación es eficaz para abarcar operaciones en virtud de un contrato de garantía que no exista y no esté contemplado en el momento en que se realizó la notificación, si la La descripción de las garantías en la declaración de financiación es lo suficientemente amplia como para abarcarlas. De manera similar, la declaración de financiamiento es válida para cubrir bienes adquiridos con posterioridad y adelantos futuros en virtud de acuerdos de garantía, ya sea que se mencionen o no en la declaración de financiamiento.

3. Esta sección se aparta de los requisitos de muchos estatutos de hipotecas mobiliarias anteriores al Código de que el instrumento emitido sea reconocido o presenciado o acompañado de pescantes de buena fe. Esos requisitos no parecen haber tenido éxito como elemento disuasorio del fraude; su efecto principal era penalizar a los acreedores hipotecarios de buena fe que inadvertidamente no habían cumplido con las sutilezas legales. Aquí se abandonan en aras de un sistema simplificado y funcional.

4. La subsección (2) permite que el acreedor garantizado -deje una declaración de financiamiento firmada solo por él mismo cuando el presentación sea requerido por cualquiera de los eventos enumerados, cada uno de los cuales ocurre después del comienzo del financiamiento y, por lo tanto, bajo circunstancias cuando la cooperación del deudor no es segura. La sección 9-401(3), disposición alternativa, contiene un permiso similar sobre la remoción entre condados de este estado. El acreedor garantizado no debe ser sancionado por no realizar una declaración oportuna debido a la dificultad de obtener la firma de un deudor posiblemente reacio u hostil. Los estados de cuenta financieros -preparados conforme a esta subsección deben explicar las circunstancias bajo las cuales son -preparados con la firma del acreedor garantizado en lugar de la del deudor.

A diferencia de las firmas en los estados financieros originales, una enmienda a un

§ la declaración de financiación debe estar firmada por ambas partes, para evitar que cualquiera de ellos perjudique los interéses de la otra parte.

La referencia en la subsección (4) a una enmienda que “agrega garantías” se refiere a tipos adicionales de garantías. Se puede crear una garantía mobiliaria sobre unidades adicionales de un tipo de garantía ya descrita bajo una cláusula de propiedad adquirida con posterioridad o un nuevo acuerdo de garantía. Véase el Comentario 5 a la Sección 9-204. Sobre las prioridades en tales casos, véase la Sección 9-312 y sus Comentarios.

5. La descripción del inmueble debe ser suficiente para identificarlo. Consulte la Sección 9-110. Esta formulación rechaza la opinión de que la descripción de la propiedad inmobiliaria debe ser por medidas y límites, o de otra manera conforme a la práctica inmobiliaria tradicional en la transmisión, pero, por supuesto, la incorporación de dicha descripción por referencia a los datos de registro de una escritura, hipoteca u otro el instrumento que contiene la descripción debe cumplir con los estándares más estrictos. La prueba adecuada es que una descripción de los bienes inmuebles debe ser suficiente para que la declaración de financiación de la propiedad se incluya en el sistema de búsqueda de bienes inmuebles y el

§ la declaración de financiamiento sea encontrada por un buscador de bienes raíces. Se ha agregado lenguaje opcional por el cual la prueba de adecuación de la descripción es si sería adecuada en una hipoteca de bienes inmuebles. Como se sugiere en la Nota, es posible que se requieran más detalles si

1842

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-402

es un sistema de indexación de extensiones o un sistema de registro de tierras.

Cuando el deudor no tiene un interés registrado en los bienes inmuebles, una declaración de financiación de la propiedad debe mostrar el nombre del propietario del registro, y la Sección 9-403(7) requiere que el

§ declaración de financiamiento que se indexará a nombre de ese propietario. Por lo tanto, la declaración de -xture -nancing entrará en el sistema de búsqueda de bienes raíces.

6. La hipoteca de un inmueble podrá disponer que constituya un contrato de garantía con respecto a las prendas (u otros bienes) de conformidad con este artículo. Las hipotecas combinadas sobre bienes muebles e inmuebles son comunes y útiles para ciertos fines. Esta sección va más allá y dispone que el registro de la hipoteca inmobiliaria (si cumple con los requisitos de una declaración de financiamiento) constituirá el registro de una declaración de financiamiento en cuanto a los accesorios (pero no, por supuesto, en cuanto a los demás bienes). La Sección 9-403(6) hace que la vida máxima habitual de cinco años para las declaraciones de financiamiento no se aplique a las hipotecas de bienes raíces que funcionan como declaraciones de financiamiento según la Sección 9-402(6), y son efectivas por la duración de el registro inmobiliario.

Por supuesto, si una hipoteca combinada cubre bienes muebles que no son bienes muebles, se necesita un bien mueble regular, y la subsección (6) no es aplicable a tales bienes muebles. Asimismo, presentación como “-xture presentación” provisto en la Sección 9-401 no se aplica a bienes muebles verdaderos.

7. La subsección (7) se compromete a tratar algunos de los problemas en cuanto a quién es el deudor. En el caso de personas físicas, contempla presentación sólo en el nombre individual, no en un nombre comercial. En el caso de sociedades se contempla presentación en el nombre de la sociedad, no en los nombres de ninguno de los socios, y no en otros nombres comerciales. Se considera que los nombres comerciales son demasiado inciertos y muy probable que no sean conocidos por el acreedor garantizado o la persona que busca el registro, para formar la base de un sistema presentación. Sin embargo, se prevé en la Sección 9-403(5) la indexación en un nombre comercial si el acreedor garantizado así lo desea.

La subsección (7) también se ocupa del caso de un cambio de nombre de un deudor y proporciona algunas pautas cuando se producen fusiones u otros cambios en la estructura corporativa del deudor con el resultado de que una declaración de financiación dirigida podría resultar gravemente engañosa. No todos los casos pueden ser imaginados y cubiertos por estatutos de antemano; sin embargo, el principio que se busca lograr con la subsección es que después de un cambio que sería seriamente engañoso, la declaración de financiamiento anterior no es efectiva en cuanto a las nuevas garantías adquiridas más de cuatro meses después del cambio, a menos que una nueva declaración apropiada: el estado de cuenta se presenta antes del vencimiento de los cuatro meses. La declaración de financiación anterior, si todavía es legalmente válida bajo las circunstancias, continuaría protegiendo la garantía adquirida antes del cambio y, si aún está operativa bajo las circunstancias particulares, también protegería la garantía adquirida dentro de los cuatro meses. Obviamente, el inciso no se compromete a declarar si el antiguo acuerdo de garantía continúa operando entre la parte garantizada y la parte que sobrevive al cambio corporativo del deudor.

8. La subsección (7) también se ocupa de un problema diferente, a saber, si es necesaria una nueva presentación cuando la garantía ha sido transferida de un deudor a otro. Esta cuestión ha sido muy debatida tanto en la ley anterior al Código como en el Código. Este artículo ahora responde la pregunta en forma negativa. Por lo tanto, cualquier persona que busque la condición de propiedad de un deudor debe investigar la fuente del título del deudor y debe buscar a nombre de un propietario anterior si las circunstancias lo requieren.

El Comentario Núm. 3 de PEB, con fecha del 10 de marzo de 1990 [ver Apéndice V, infra], explica la interacción entre esta Sección y la Sección 9-306(2). Como se explica en este Comentario, esta Sección es consistente con la Sección 9-306(2) ya que la Sección 9-306(2) trata de la continuación o terminación de una garantía mobiliaria en una propiedad gravada luego de una disposición de la propiedad gravada. La última oración de la Sección 9-402(7), por otro lado, se ocupa de la efectividad continua de una declaración de financiamiento dirigida para perfeccionar cualquier garantía mobiliaria que continúe en la propiedad gravada después de su disposición.

9. El inciso (8) está en línea con la política de este Artículo para simplificar los requisitos formales y

§ requisitos legales y está diseñado para desalentar la lectura fanática e imposiblemente

refinada de tales requisitos legales en los que los tribunales se han entregado ocasionalmente. Como ejemplo del tipo de razonamiento que rechaza esta subsección, véase General Motors Acceptance Corporation v. Haley, 329 Mass. 559, 109 NE2d 143 (1952).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 9-110.

Punto 2: Artículo 9-208.

Punto 4: Secciones 9-103, 9-306 y 9-401(3).

1843

§ 9-402 Apéndice O

Punto 5: Artículo 9-110. Punto 6:

Sección 9-403(6). Punto 7: Sección

9-403(8). Punto 8: Artículo 9-311.

Referencias cruzadas

:

"Colateral". Sección 9-105.

"Deudor". Sección 9-105.

"Accesorio". Sección 9-313.

"Accesorio presentación". Sección 9-313.

"Bienes". Sección 9-105.

"Parte". Sección 1-201. "Producto". Sección

9-306. "Acreedor garantizado". Sección

9-105. "Acuerdo de seguridad". Sección

9-105. "Interés de seguridad". Sección

1-201. “Firmado”. Sección 1-201.

“Transmisión de utilidad”. Sección 9-105.

§ 9-403. Qué constituye la presentación; Duración de la presentación; efecto de presentación caducada; Deberes de presentación Oficial.

(1) Presentación para presentación de un -estado de financiación y oferta del -l-

pago o la aceptación de la declaración por parte del oficial de presentación constituye presentación en virtud de este artículo.

(2) Con excepción de lo dispuesto en la subsección (6), se aplica un estado de cuenta efectivo por un período de -cinco años a partir de la fecha de presentación. La vigencia de un estado de cuenta de financiamiento vence al vencimiento del período de cinco años, a menos que se presente un estado de continuación antes del vencimiento. Si existe una garantía mobiliaria perfeccionada por presentación en el momento en que se inicia el procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, la garantía mobiliaria permanece perfeccionada hasta la terminación del procedimiento de insolvencia y posteriormente por un período de sesenta días o hasta la expiración del período de -cinco años , lo que ocurra más tarde. Al caducar, la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar, a menos que se perfeccione sin presentación. Si la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar al caducar, se considera que ha quedado sin perfeccionar frente a una persona que se convirtió en comprador o acreedor prendario antes de la caducidad.

(3) Una declaración de continuación puede ser dirigida por el acreedor garantizado dentro de

seis meses antes de la expiración del período de cinco años especificado en la subsección (2). Cualquier declaración de continuación de este tipo debe estar firmada por el acreedor garantizado, identificar la declaración original con el número -le y declarar que la declaración original sigue vigente. Una declaración de continuación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado registrado debe ir acompañada de una declaración de cesión por escrito separada firmada por el acreedor garantizado registrado y que cumpla con la subsección (2) de la Sección 9-405, incluido el pago de la tarifa requerida . Al momento de la presentación oportuna de la declaración de continuación, la vigencia de la declaración original continúa durante cinco años después de la última fecha en que la declaración fue efectiva, después de lo cual caduca de la misma manera que se dispone en la subsección (2) a menos que se dirija otra declaración de continuación antes de dicho lapso. Las declaraciones de continuación sucesivas pueden ser conducidas de la misma manera para continuar la eficacia de la declaración original. A menos que una ley sobre disposición de registros públicos disponga lo contrario, el funcionario presentación puede eliminar una declaración caducada de los -les

1844

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-403

y destruirlo inmediatamente si ha conservado una micropelícula u otro registro fotográfico, o en otros casos después de un año después de la caducidad. los

§ El funcionario dispondrá las cosas de tal manera mediante la anexión física de estados financieros a estados financieros de continuación u otros estados relacionados, o por otros medios, que si destruye físicamente los estados financieros de un período anterior a cinco años, esos que hayan sido continuados por una declaración de continuación o que aún estén vigentes según la subsección (6) se conservarán.

(4) Salvo lo dispuesto en la subsección (7), un oficial de presentación marcará cada declaración con un número -le y con la fecha y hora de presentación y mantendrá la declaración o una micro-película u otra copia fotográfica de la misma para inspección pública. Además, el oficial de presentación indexará la declaración de acuerdo con el nombre del deudor y anotará en el índice el número de -le y la dirección del deudor que figuran en la declaración.

(5) La tarifa uniforme por presentación e indexación y por sellar una copia proporcionada por el acreedor garantizado para mostrar la fecha y el lugar de pago de una declaración de financiación original o de una declaración de continuación será de $————— si la declaración está en la forma estándar prescrita por el [Secretario de Estado] y en caso contrario será de $—————, más en cada caso, si el

§ la declaración de financiamiento está sujeta al inciso (5) de la Sección 9-402, $—————. La tarifa uniforme por cada nombre más de uno que se requiera indexar será de $—————. El acreedor garantizado puede, a su elección, mostrar un nombre comercial para cualquier persona y se pagará una tarifa de indexación uniforme adicional de $————— con respecto a la misma.

(6) Si el deudor es una empresa de servicios públicos de transmisión (inciso (5) de la Sección 9-401)

y una declaración de financiación dirigida así lo establece, es efectiva hasta que se dicte una declaración de terminación. Una hipoteca de bienes raíces que es efectiva como prenda bajo la subsección (6) de la Sección 9-402 sigue siendo efectiva como prenda hasta que la hipoteca sea liberada o satisfecha de registro o su e- de lo contrario, la efectividad termina en cuanto a los bienes inmuebles.

(7) Cuando una declaración de financiamiento abarque madera a cortar o abarque minería, als o similares (incluyendo petróleo y gas) o cuentas sujetas a la subsección (5) de la Sección 9-103, o es -llevado como un -xture presentación, [será -led para registro y] el presentación o- cer lo indizará bajo los nombres del deudor y de cualquier propietario registrado que figure en la declaración de la financiación de la misma manera que si fueran los deudores hipotecarios en una hipoteca de los bienes inmuebles descritos y, en la medida en que la ley de este el estado dispone la indexación de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si fuera el acreedor hipotecario en virtud del mismo, o cuando la indexación es por descripción de la misma manera que si la declaración de financiamiento fuera una hipoteca del bien inmueble finca descrita.

Nota:En los estados en los que los escritos no aparecerán en los registros e índices de bienes raíces a menos que estén realmente registrados, se debe usar el lenguaje entre corchetes en la subsección (7).

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 13(3), 13(4), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios; Sección 10, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. La ley anterior no siempre dejaba claro si una hipoteca dirigida para el registro daba aviso constructivo desde el momento de la presentación al funcionario o solo desde el momento de la indexación.

1845

§ 9-403 Apéndice O

La subsección (1) adopta la posición anterior.

2. Los estatutos anteriores por lo general han limitado la efectividad de un enjuague a un período de tiempo

específico después del cual es necesario volver a enchufarlo. La subsección (2) sigue la misma política, estableciendo

§ cinco años como período de duración, con excepción de los casos mencionados en el inciso (6). La subsección (3) prevé la presentación de una o más declaraciones de continuación (que deben estar firmadas únicamente por el acreedor garantizado) si se desea continuar con la vigencia del original

§ ling.

La teoría de este artículo es que las declaraciones públicas de financiamiento son autocompensantes, porque el funcionario puede descartar automáticamente cada declaración de financiamiento después de un período de cinco años más el año posterior al vencimiento requerido por la subsección ( 3), a menos que se dirija una declaración de continuación, o la declaración de financiamiento siga siendo efectiva según la subsección (6). Esta teoría reduce materialmente la tensión que de otro modo existiría para que se eliminen los -les mediante declaraciones de terminación en virtud de la Sección 9-404. De manera similar, una persona que busca los -les no necesita retroceder más allá de estos -cinco años más un año; y si los índices están ordenados por años, tiene un problema de búsqueda limitado y definido. La sección le pide al presentación oficinar que adjunte

§ declaraciones de financiaciones cuya vida ha sido continuada por declaraciones de continuación de estas últimas, de modo que pueda desecharse lo contenido en los -les de años viejos.

La subsección (6) establece ciertas reglas especiales, a saber, contra la transmisión de servicios públicos (Sección 9-105), para las cuales se realizan declaraciones de financiamiento en la oficina del [Secretario de Estado]; y las hipotecas inmobiliarias que sirven como declaraciones de financia- miento de la prenda y que se llevan en los registros de la propiedad inmobiliaria. En ambos casos, la declaración de financiación es válida durante la vigencia de las obligaciones garantizadas. No debe haber confusión en cuanto al alcance requerido de la búsqueda, debido a la naturaleza especial de los objetos involucrados.

3. Conforme a la subsección (2), la garantía mobiliaria queda sin perfeccionar cuando caduca presentación. A partir de

entonces, el interés del acreedor garantizado está sujeto a la derrota por parte de los compradores y los gravámenes aunque antes de la caducidad el interés en conflicto haya sido menor. Compare la situación que surge conforme a la Sección 9-103(1)(d) cuando una garantía mobiliaria perfeccionada conforme a la ley de otra jurisdicción no se perfecciona en este estado dentro de los cuatro meses posteriores a la traída de la propiedad a este estado.

Por lo tanto, si tanto A como B realizan anticipos de dinero que no son para compra contra la misma garantía y

ambos perfeccionan los derechos de garantía mediante presentación, A, que -les-primero, tiene derecho a la prioridad en

virtud de la Sección 9-312(5). Pero si no se conduce ningún enunciado de continuación, el presentación de A puede caducar

-primero. Mientras el interés de B permanezca perfeccionado a partir de entonces, tiene derecho a la prioridad sobre

el interés no perfeccionado de A. Esta regla evita la prioridad circular que surgió bajo algunos estatutos anteriores,

según los cuales A estaba subordinado al síndico del deudor en la quiebra, A conservaba la prioridad sobre B y el

interés de B era válido contra el síndico en la quiebra. In re Andrews, 172 F.2d 996 (7th Cir. 1949).

4. La subsección (7) aclara que los registros de bienes raíces (Secciones 9-401 y 9-402(3) y (5)) se indexarán en los registros de bienes raíces, donde serán encontrados por un real estate. buscador de inmuebles. Cuando el deudor no sea un propietario registrado, la declaración de financiamiento debe mostrar el nombre de un propietario registrado, y la declaración se indexará a su nombre. Consulte las Secciones 9-313(4)(b) y (c); 9-402(3); 9-402(5).

Referencias cruzadas:

Punto 3: Secciones 9-103(3), 9-301 y 9-312(5).

Punto 4: Secciones 9-313(4)(b) y (c), 9-401(1), 9-402(3) y (5), y 9-405(2). Referencias cruzadas :

"Deudor". Sección 9-105. “Declaración de financiación”. Sección 9-402. "Accesorio". Sección 9-313.

"Accesorio presentación". Sección 9-313. "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201. “Transmisión de utilidad”. Sección 9-105.

§ 9-404. Declaración de Terminación.

(1) Si se realiza una declaración de financiamiento que cubre bienes de consumo en o después

— — — — — , luego dentro de un mes o dentro de los diez días siguientes a la solicitud por escrito del deudor después de que no haya una obligación garantizada pendiente y

1846

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-404

ningún compromiso de hacer adelantos, incurrir en obligaciones o dar valor de otro modo, el acreedor garantizado debe -legar a cada oficial con quien el

§ declaración de financiación, una declaración de rescisión en el sentido de que ya no reclama una garantía mobiliaria en virtud de la declaración de financiación, que se identificará con el número -le. En otros casos, siempre que no exista una obligación garantizada pendiente y ningún compromiso de hacer adelantos, incurrir en obligaciones o dar valor de otro modo, el acreedor garantizado deberá, previa solicitud por escrito del deudor, enviar al deudor, por cada funcionario con quien el financiamiento declaración fue -dirigida, una declaración de terminación en el sentido de que ya no reclama un derecho de garantía en virtud de la declaración de financiación, que se identificará con -le número. Una declaración de rescisión firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado registrado debe ir acompañada de una declaración de cesión por escrito separada firmada por el acreedor garantizado registrado que cumpla con la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago de la tasa requerida. Si el acreedor garantizado afectado no presenta la declaración de terminación requerida por esta subsección, o no envía dicha declaración de terminación dentro de los diez días posteriores a la debida solicitud de la misma, será responsable ante el deudor por cien dólares, y en además de cualquier pérdida causada al deudor por tal incumplimiento.

(2) En la presentación al oficial de presentación de tal declaración de terminación debe anotarlo en el índice. Si ha recibido la declaración de terminación por duplicado, deberá devolver una copia de la declaración de terminación al acreedor garantizado sellada para mostrar la hora de recepción de la misma. Si el presentación de-

§ si tiene un microfilme u otro registro fotográfico de la declaración de financiamiento, y de cualquier declaración de continuación, declaración de cesión y declaración de liberación relacionadas, puede retirar los originales de los archivos en cualquier momento después de recibir la declaración de terminación , o si no tiene tal registro, puede eliminarlos de los archivos en cualquier momento después de un año después de recibir la declaración de terminación.

(3) Si la declaración de terminación está en la forma estándar prescrita por

el [Secretario de Estado], el honorario uniforme por el registro e indexación de la declaración de terminación será de $—————, y en caso contrario será de $

—————, más en cada caso un honorario adicional de $——— —— para cada nombre, más de uno contra el cual se requiere indexar la declaración de terminación.

Nota:La fecha a insertar debe ser la fecha de entrada en vigencia del Artículo 9 revisado.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 12, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Proporcionar un procedimiento para anotar el cumplimiento de la obligación garantizada en los registros y para anotar que se ha rescindido un acuerdo de financiación.

Dado que la mayoría de los estados de cuenta vencen en cinco años, a menos que se solicite un estado de continuación.

§ (Sección 9-403), no se obliga al acreedor garantizado a presentar una declaración de terminación a menos que lo exija el deudor, excepto en el caso de bienes de consumo. Debido a que muchos consumidores no se darán cuenta de la importancia de aclarar la situación tal como aparece en

§ es decir, en ese caso se impone una obligación afirmativa al acreedor garantizado. Pero muchos interéses de garantía de dinero de compra en bienes de consumo no serán dirigidos, a excepción de los vehículos de motor (Sección 9-302 (1) (d)); y en el caso de vehículos automotores podrá regir un certificado de derecho de título en lugar de lo dispuesto en el artículo 9.

2. Esta sección añade a las disposiciones usuales una que cubre el problema que surge porque un acreedor garantizado bajo un sistema de notificación puede -le notificación de una intención de hacer

1847

§ 9-404 Apéndice O

avances que tal vez nunca se hagan. Bajo esta sección, un deudor puede requerir que un acreedor garantizado envíe una declaración de terminación cuando no hay una obligación pendiente y ningún compromiso de hacer adelantos futuros.

Referencia cruzada:

Punto 2: Sección 9-402(1).

Referencias cruzadas :

"Bienes de consumo". Sección 9-109.

"Deudor". Sección 9-105.

“Declaración de financiación”. Sección 9-402.

"Persona". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Enviar". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 9-405. Cesión de garantía mobiliaria; Deberes de presentación Oficial;

Tarifa.

(1) Una declaración de financiamiento puede revelar una cesión de un interés de garantía. está en la garantía descrita en la declaración de financiamiento mediante la indicación en la declaración de financiamiento del nombre y la dirección del cesionario o mediante una cesión en sí misma o una copia de la misma en el anverso o reverso de la declaración. En la presentación al oficial de presentación de tal declaración de financiación, el presentación de-

§ cer marcará lo mismo que se dispone en la Sección 9-403(4). La tarifa uniforme

por presentación, indización y suministro de datos presentación para una declaración de financiamiento que indique una cesión será de $————— si la declaración está en la forma estándar prescrita por el [Secretario de Estado] y de lo contrario será $—————, más en cada caso un cargo adicional de $————— por cada nombre más de uno contra el cual se requiere indexar el estado de financiamiento.

(2) Un acreedor garantizado podrá ceder en el registro todos o parte de sus derechos bajo un

§ declaración de financiamiento por parte del presentación en el lugar donde se llevó la declaración de financiamiento original -de una declaración de cesión por escrito separada firmada por el acreedor garantizado registrado y que establezca el nombre del acreedor garantizado

registrado y el deudor, el - número de registro y la fecha de presentación del

§ estado financiero y el nombre y dirección del cesionario y que contenga una descripción de la garantía cedida. Una copia de la cesión es suficiente como declaración separada si cumple con la oración anterior. En la presentación al oficial de presentación de tal declaración por separado, el oficial de presentación marcará dicha declaración por separado con la fecha y la hora de la presentación. Anotará la cesión en el índice de la declaración de financiación, o en el caso de un aprovisionamiento, o un aprovisionamiento que cubra madera para talar, o que cubra minerales o similares (incluido el petróleo y el gas) o cuentas sujetas a a la subsección (5) de la Sección 9-103, indexará la cesión bajo el nombre del cedente como otorgante y, en la medida en que la ley de este estado disponga la indexación de la cesión de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, indexará la cesión de la declaración de financiación a nombre del cesionario. La tarifa uniforme por presentación, indización y suministro presentación de datos sobre tal declaración de cesión por separado será de $————— si la declaración está en el formulario estándar prescrito por el [Secretario de Estado] y de lo contrario será de $— ————, más en cada caso un cargo adicional de $————— por cada nombre de más de

1848

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-406

uno contra el cual se requiere indexar la declaración de cesión. No obstante las disposiciones de esta subsección, una cesión de registro de una garantía mobiliaria en un accesorio contenido en una hipoteca efectiva como un

§ La cesión (inciso (6) de la Sección 9-402) puede realizarse únicamente mediante una cesión de la hipoteca en la forma prevista por la ley de este estado distinta de esta Ley.

(3) Después de la divulgación o presentación de una cesión en virtud de esta sección, el cesionario es la parte garantizada del registro.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección proporciona un dispositivo permisivo mediante el cual un acreedor garantizado que ha cedido todo o parte de su interés puede hacer que la cesión se anote en el registro. Nótese que bajo la Sección 9-302(2) no se requiere la transferencia de tal cesión como condición para continuar el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria contra los acreedores y cesionarios del deudor original. Un acreedor garantizado que haya cedido su interés podría desear que se anote el hecho en el registro, de modo que las consultas relacionadas con la transacción no se dirijan a él sino al cesionario (consulte el Punto 2 del Comentario a la Sección 9-402). Después de que un acreedor garantizado haya cedido sus derechos de registro, el cesionario se convierte en el "acreedor garantizado de registro" y puede presentar una declaración de continuación conforme a la Sección 9-403, una declaración de rescisión conforme a la Sección 9-404 o una declaración de liberación conforme a la Sección 9-406.

Cuando una hipoteca de bienes raíces es efectiva como una declaración de financiamiento como un compromiso (Sección 9-402(6)), entonces se puede hacer una cesión de registro de la garantía mobiliaria solo de la manera en que se puede hacer una cesión de la hipoteca bajo la ley estatal local.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-302(2) y 9-402 a 9-406.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Deudor". Sección

9-105. “Declaración de financiación”. Sección

9-402. "Derechos". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 9-406. Liberación de Garantía; Deberes de presentación Oficial; Tarifa.

Un acreedor garantizado registrado puede, mediante su declaración firmada, liberar la totalidad o una parte de cualquier garantía descrita en una declaración de financiación dirigida. La declaración de liberación es suficiente si contiene una descripción de la propiedad gravada que se libera, el nombre y la dirección del deudor, el nombre y la dirección del acreedor garantizado y el número de la declaración de financiamiento. Una declaración de liberación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado registrado debe ir acompañada de una declaración de cesión por escrito separada firmada por el acreedor garantizado registrado y que cumpla con la subsección (2) de la Sección 9-405, incluido el pago de los tarifa. Tras la presentación de dicha declaración de liberación al oficial de presentación, marcará la declaración con la hora y la fecha de presentación y anotará lo mismo en el margen del índice de presentación de la declaración de financiación.

1849

§ 9-406 Apéndice O

tarifa de $————— por cada nombre más de uno contra el cual se requiere indexar la declaración de liberación.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Al igual que la sección anterior, esta sección proporciona un dispositivo permisivo para anotar en el registro cualquier liberación de garantía. No existe ningún requisito de que se lleve a cabo dicha declaración cuando se libera la garantía (cf. Sección 9-404 sobre Declaraciones de rescisión). Es simplemente un método para hacer que el registro refleje el verdadero estado de las cosas, de modo que las personas que consultan los archivos tengan que hacer menos preguntas.

Si la declaración de liberación no está firmada por el acreedor garantizado registrado, se debe seguir el procedimiento de asignación de la Sección 9-405(2).

Referencia cruzada:

Sección 9-404.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Deudor". Sección

9-105. “Declaración de financiación”. Sección

9-402. "Acreedor garantizado". Sección 9-105.

“Firmado”. Sección 1-201.

§ 9-407. Información del Oficial de Registro.

[(1) Si la persona que entrega cualquier declaración de financiamiento, declaración de terminación, declaración de cesión o declaración de liberación, proporciona la declaración de

§ en una copia del mismo, el oficial de presentación, previa solicitud, anotará en la copia el número de -le y la fecha y hora del presentación del original y entregará o enviará la copia a dicha persona.]

[ (2) A solicitud de cualquier persona, el funcionario público deberá emitir su certificado que muestre si existe en la fecha y hora indicadas en el mismo, cualquier estado de cuenta de financiamiento actualmente efectivo que nombre a un deudor en particular. y cualquier declaración de cesión de la misma y, si la hubiere, dando la fecha y hora de presentación de cada una de dichas declaraciones y los nombres y direcciones de cada acreedor garantizado en la misma. La tarifa uniforme para dicho certificado será de $ ————— si la solicitud del certificado se realiza en el formulario estándar prescrito por el [Secretario de Estado] y, de lo contrario, será de $—————. Previa solicitud, el funcionario deberá proporcionar una copia de cualquier declaración de financiamiento o declaración de asignación por una tarifa uniforme de $————— por página.]

Nota:Esta sección se propone como una disposición opcional para exigir a los funcionarios públicos que presenten certificados. Se deben consultar las leyes y prácticas locales con respecto a la conveniencia de la adopción.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) requiere que el oficial de presentación, previa solicitud, devuelva al acreedor garantizado una copia de la declaración de financiamiento en la que se anotan los datos materiales relacionados con el presentación. La recepción de dicha copia asegurará al acreedor garantizado que se ha cumplido con la mecánica de presentación. Tenga en cuenta, sin embargo, que conforme a la Sección 9-403(1), el acreedor garantizado no corre el riesgo de que el oficial de presentación no desempeñe adecuadamente sus funciones: conforme a esa sección, el acreedor garantizado ha cumplido con los requisitos de presentación cuando presenta su -financiamiento

1850

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-408

estado de cuenta para presentación y la tarifa de presentación ha sido presentada o el estado de cuenta aceptado por el

§ Ling oficinar.

2. La subsección (2) requiere que el funcionario público, previa solicitud, emita a cualquier persona que haya pagado los honorarios correspondientes su certificado sobre qué trámites se han realizado contra un deudor en particular y que proporcione copias de dichos trámites. -Declaraciones de financiación. En vista del sistema de presentación centralizado adoptado por este Artículo (consulte la Sección 9-401 y el Comentario al mismo), esta disposición es de evidente conveniencia para una persona que desea saber qué contienen los -les pero que no puede consultar convenientemente -les ubicados en la capital del estado

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 9-403(1). Punto 2: Artículo 9-401. Referencias

cruzadas :

"Deudor". Sección 9-105. “Declaración de financiación”. Sección 9-402. "Persona". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Enviar". Sección 1-201.

§ 9-408. Declaraciones de Financiamiento que Cubren Consignado o Arrendado

Bienes.

Un consignador o arrendador de bienes puede dejar una declaración de financiación utilizando los términos "consignador", "consignatario", "arrendador", "arrendatario" o similares en lugar de los términos especificados en la Sección 9-402. Las disposiciones de esta Parte se aplicarán, según corresponda, a dicha declaración de financiamiento, pero su contenido no será por sí mismo un factor para determinar si la consignación o arrendamiento tiene la intención o no de ser una garantía (Sección 1-201(37)). Sin embargo, si se determina por otras razones que la consignación o el arrendamiento tiene esa intención, una garantía mobiliaria del consignador o arrendador que se adhiere a los bienes consignados o arrendados se perfecciona mediante dicha garantía.

Agregado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Cuando se requiera presentación conforme a las Secciones 2-326(3) y 9-114 para un envío que no sea una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)), esta sección autoriza las adaptaciones apropiadas de la terminología.

Aparte de las reglas de la Parte 4, las reglas de este artículo que utilizan los términos “deudor” y “parte garantizada” no se aplicarán a los envíos si no son garantías reales. La Sección 9-114 sobre envíos es esencialmente paralela a la Sección 9-312(3) sobre prioridades de inventario y, por lo tanto, esta última regla no se aplica a los envíos. La Sección 2-326 establece los derechos de los acreedores de un consignatario que no ha conducido o de otro modo cumplido con la subsección (3), y la Sección 9-301 sobre garantías mobiliarias no perfeccionadas, por lo tanto, no es aplicable. La Sección 2-326 y la ley de envíos proporcionan las reglas que se proporcionan en la Sección 9-311 para las garantías reales y, por lo tanto, esa sección no es aplicable a los envíos. Por las razones indicadas en el Comentario a la Sección 9-114, la Sección 9-306 sobre ganancias no es aplicable a los envíos.

2. Si un contrato de arrendamiento realmente tiene la intención de ser una garantía (Sección 1-201(37)), este Artículo se aplica en su totalidad. Pero esta cuestión de la intención es dudosa, y el arrendador puede optar por -arrendar por seguridad, aun cuando afirme que el arrendamiento es un verdadero arrendamiento para el que no se requiere -arrendamiento. Esta sección autoriza presentación con los cambios apropiados de terminología, y sin afectar la cuestión sustantiva de la clasificación del arrendamiento. Si el arrendamiento es un verdadero arrendamiento, ninguna de las disposiciones del artículo es aplicable al arrendamiento como interés en la cosa mobiliaria. Obsérvese, sin embargo, que el artículo puede ser aplicable al arrendamiento en su aspecto de papel mobiliario. Ver

1851

§ 9-408 Apéndice O

Sección 9-105(b).

PARTE 5

POR DEFECTO

§ 9-501. Por defecto; Procedimiento Cuando Cubre Acuerdo de Garantía Tanto Bienes Inmuebles como Muebles.

(1) Cuando un deudor está en mora bajo un acuerdo de garantía, una garantía parte tiene los derechos y recursos previstos en esta Parte y, salvo lo limitado por la subsección (3), los previstos en el acuerdo de garantía. Puede reducir su reclamación a juicio, ejecutar la ejecución hipotecaria o de otro modo ejecutar la garantía mobiliaria mediante cualquier procedimiento judicial disponible. Si la propiedad gravada son documentos, el acreedor garantizado puede proceder sobre los documentos o sobre los bienes cubiertos por ellos. Un acreedor garantizado en posesión tiene los derechos, recursos y deberes previstos en la Sección 9-207. Los derechos y recursos a que se refiere este inciso son acumulativos.

(2) Después del incumplimiento, el deudor tiene los derechos y recursos previstos en este

Parte, las dispuestas en el contrato de garantía y las dispuestas en el Artículo 9-207.

(3) En la medida en que dan derechos al deudor e imponen deberes

sobre el acreedor garantizado, las reglas establecidas en las subsecciones a las que se hace referencia a continuación no pueden ser renunciadas o modificadas, excepto según lo dispuesto con respecto a la disposición obligatoria de la propiedad gravada (subsección

(3) de la Sección 9-504 y la Sección 9-505) y con respecto a redención de garantías (Sección 9-506), pero las partes pueden, por acuerdo, determinar los estándares por los cuales se medirá el cumplimiento de estos derechos y deberes si dichos estándares no son manifiestamente irrazonables:

(a) el inciso (2) de la Sección 9-502 y el inciso (2) de la Sección 9-504

en la medida en que requieran la contabilización del producto excedente de la garantía;

(b) el inciso (3) de la Sección 9-504 y el inciso (1) de la Sección 9-505 que se ocupan de la disposición de garantías;

(c) la subsección (2) de la Sección 9-505 que trata sobre la aceptación de

lateral como cumplimiento de la obligación;

(d) la Sección 9-506 que trata de la redención de garantías; y

(e) la subsección (1) de la Sección 9-507 que se ocupa de los derechos del acreedor garantizado

responsabilidad por el incumplimiento de esta Parte.

(4) Si el acuerdo de garantía cubre tanto bienes inmuebles como muebles, el el acreedor garantizado puede proceder conforme a esta Parte con respecto a los bienes muebles o puede proceder tanto con los bienes muebles como con los inmuebles de acuerdo con sus derechos y recursos con respecto a los bienes inmuebles, en cuyo caso las disposiciones de esta Parte no se aplican.

(5) Cuando un acreedor garantizado haya reducido su reclamación a juicio, el gravamen de cualquier gravamen que pueda hacerse sobre su garantía en virtud de cualquier ejecución basada en la sentencia se referirá a la fecha de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria en dicha garantía. Una venta judicial, de conformidad con dicha ejecución, es una ejecución hipotecaria de la garantía mobiliaria mediante un procedimiento judicial en el sentido de esta sección, y el acreedor garantizado puede comprar en la venta y, posteriormente, conservar la propiedad gravada libre de cualquier otro requisito de este Artículo.

1852

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-501

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso; Secciones 16 a 26, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Los derechos del acreedor garantizado sobre la propiedad gravada después del incumplimiento del deudor son la esencia de una transacción de garantía. Estos son los derechos que distinguen a los prestamistas garantizados de los no garantizados. Esta sección y las seis secciones siguientes establecen aquellos derechos así como las limitaciones a su libre ejercicio que la política legislativa requiere para la protección no sólo del deudor moroso sino de otros acreedores. Pero las subsecciones (1) y (2) dejan en claro que la declaración de derechos y recursos en esta Parte no excluye otros recursos proporcionados por acuerdo.

2. Después del incumplimiento y de la toma de posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado, ya no existe distinción alguna entre la garantía mobiliaria que antes del incumplimiento no era posesoria y la que era posesoria en virtud de una prenda. Por lo tanto, no se hace una distinción general en esta Parte entre los derechos de un acreedor garantizado sin desplazamiento y los de un acreedor prendario; este último, estando en posesión de la garantía en mora, por supuesto no tendrá que valerse del derecho a tomar posesión bajo la Sección 9-503.

3. La Sección 9-207 establece los derechos, remedios y deberes con respecto a la propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado. Esa sección se aplica no solo a la situación en la que está en posesión antes del incumplimiento, como acreedor prendario, sino también, por los incisos (1) y (2) de esta sección, al acreedor garantizado en posesión después del incumplimiento. No obstante, las relaciones de las partes han sido modificadas por incumplimiento, y la Sección 9-207, tal como se aplica después del incumplimiento, debe leerse junto con esta Parte. En particular, los acuerdos permitidos bajo la Sección 9-207 no pueden renunciar o modificar los derechos del deudor contrario a la subsección (3) de esta sección.

4. La Sección 1-102(3) establece reglas para determinar qué disposiciones de esta Ley son obligatorias y cuáles pueden modificarse mediante acuerdo. En general, las disposiciones que se refieren a asuntos que surjan entre las partes inmediatas pueden ser modificadas por acuerdo. En el área de los derechos después del incumplimiento, nuestro sistema legal tradicionalmente ha mirado con recelo los acuerdos diseñados para reducir los derechos del deudor y liberar al acreedor garantizado de sus deberes: nunca se ha permitido que ninguna cláusula hipotecaria obstruya la equidad de la redención. La situación predeterminada ofrece un gran margen para la extralimitación; la actitud sospechosa de los tribunales se ha basado en el sentido común.

La subsección (3) de esta sección contiene una codificación de esta actitud de larga data y profundamente arraigada: los derechos especificados del deudor y los deberes del acreedor garantizado no pueden renunciarse ni variarse excepto como se establece. Las disposiciones no especificadas en la subsección (3) están sujetas a las reglas generales establecidas en la Sección 1-102(3).

5. La garantía de muchas emisiones de valores corporativos consiste en bienes muebles e inmuebles. En aras de la simplicidad y la rapidez, la subsección (4) permite, aunque no exige, que el acreedor garantizado proceda con respecto a los bienes muebles e inmuebles de conformidad con sus derechos y recursos con respecto a los bienes inmuebles. Excepto por el permiso así otorgado, esta Ley deja a otras leyes estatales todas las cuestiones de procedimiento con respecto a la propiedad inmueble. Por ejemplo, esta Ley no determina si el acreedor garantizado puede proceder solo contra los bienes inmuebles y luego proceder en una acción separada contra los bienes muebles de acuerdo con sus derechos y recursos contra los bienes inmuebles. Mediante tales acciones separadas, el acreedor garantizado “procede en cuanto a ambos”, y esta Parte no se aplica en ninguna de las acciones.

6. Bajo la subsección (1), un acreedor garantizado tiene derecho a reducir su reclamo a juicio o a ejecutar su interés por cualquier procedimiento disponible, fuera de este Artículo, que la ley estatal pueda disponer. La primera oración de la subsección (5) aclara que cualquier gravamen judicial que el acreedor garantizado pueda adquirir contra la propiedad gravada es, por así decirlo, una continuación de su interés original (si se perfecciona) y no la adquisición de un nuevo interés o una transferencia de propiedad para satisfacer una deuda antecedente. Por lo tanto, se establece que el gravamen judicial se relaciona con la fecha de perfección de la garantía mobiliaria. La segunda oración de la subsección aclara que una venta judicial posterior a la sentencia, ejecución y embargo es uno de los métodos de ejecución hipotecaria contemplados por la subsección (1);

1853

§ 9-501 Apéndice O

comprar en la garantía en una venta bajo la Sección 9-504 no se aplican.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 9-503.

Punto 3: Artículo 9-207.

Punto 4: Artículo 1-102(3).

Punto 5: Secciones 9-102(1) y 9-104(j).

Punto 6: Artículo 9-504.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. "Colateral".

Sección 9-105. "Deudor". Sección 9-105.

"Documentos". Sección 9-105. "Bienes".

Sección 9-105. "Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105. "Acuerdo de

seguridad". Sección 9-105. "Interés de

seguridad". Sección 1-201.

§ 9-502. Derechos de Cobro del Acreedor Garantizado.

(1) Cuando así se acuerde y en cualquier caso en caso de incumplimiento, el acreedor garantizado es

tiene derecho a notificar a un deudor de cuenta o al deudor de un instrumento para que le haga un pago, independientemente de que el cedente haya cobrado o no la garantía, y también a tomar control de cualquier producto al que tenga derecho según la Sección 9-306.

(2) Un acreedor garantizado que por acuerdo tiene derecho a cobrar de nuevo colateral cobrado o de otro modo a un recurso total o limitado contra el deudor y que se compromete a cobrar de la cuenta de los deudores u obligados debe proceder de manera comercialmente razonable y puede deducir sus gastos razonables de realización de los cobros. Si el contrato de garantía garantiza una deuda, el acreedor garantizado debe dar cuenta al deudor de cualquier excedente y, a menos que se acuerde lo contrario, el deudor es responsable de cualquier deficiencia. Pero, si la transacción subyacente fue una venta de cuentas o de bienes muebles, el deudor tiene derecho a cualquier excedente o es responsable de cualquier deficiencia sólo si el contrato de garantía así lo dispone.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El cesionario de cuentas, efectos muebles o títulos tiene en garantía bienes que no sólo son los más líquidos del negocio del deudor, sino también bienes que pueden cobrarse sin interrupción del negocio, asumiendo que continúa después del incumplimiento. La situación es muy diferente de aquella en la que la garantía es el inventario o el equipo, cuya eliminación puede paralizar el negocio. Además, los problemas de valoración e identificación, presentes cuando la garantía son bienes muebles tangibles, no se plantean con tanta fuerza en la cesión de intangibles. Consideraciones similares aunque no idénticas se aplican a las cesiones de intangibles generales, que también están cubiertas por la regla de la sección. Como consecuencia,

1854

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-503

signor, “nonnoti-cation” -nancing). Por acuerdo, por supuesto, el acreedor garantizado puede tener el derecho de dar aviso y hacer cobros antes del incumplimiento.

2. En una forma de financiación de cuentas por cobrar, que se encuentra en los arreglos de "factoring" que son comunes en la industria textil, el cesionario asume el riesgo crediticio, es decir, compra la cuenta en virtud de un acuerdo que no prevé recurso o contracargo contra el cedente en caso de que la cuenta resulte incobrable. Bajo tal arreglo, ni el deudor ni sus acreedores tienen ningún interés legítimo en la disposición que el cesionario haga de las cuentas. Sin embargo, bajo otra forma de financiación de cuentas por cobrar, el cesionario no asume el riesgo crediticio y retiene un derecho de recurso total o limitado o contracargo por cuentas incobrables. En tal caso, tanto el deudor como los acreedores tienen derecho a que el cesionario no vuelque las cuentas,

3. Cuando un cesionario tenga un derecho de contracargo o un derecho de recurso, la subsección

(2) establece que la liquidación debe hacerse teniendo debidamente en cuenta los interéses del cedente y de su otro acreedor, “de una manera comercialmente razonable” (comparar la Sección 9-504 y ver la Sección 9-507(2))—y los ingresos asignados a los gastos de realización y al endeudamiento. Si las disposiciones de "contracargo" del acuerdo de cesión prevén únicamente el "contracargo" de las cuentas incobrables contra una reserva, el derecho del deudor al superávit y su responsabilidad por una deficiencia se limitan al monto de la reserva.

4. Los acuerdos de financiación del tipo de que trata esta sección son entre hombres de negocios. La última oración de la subsección (2) por lo tanto preserva la libertad de contrato, y la subsección reconoce que puede haber una verdadera venta de cuentas o efectos muebles aunque exista recurso. La determinación de si una determinada cesión constituye una venta o una transferencia por garantía se deja a los tribunales. Tenga en cuenta que, según la Sección 9-102, este Artículo se aplica tanto a las ventas como a las transferencias de valores de tales intangibles.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-205 y 9-306.

Punto 3: Secciones 9-504 y 9-507(2). Punto

4: Secciones 9-102(1)(b) y 9-104(f). Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106. “Cuenta deudor”. Sección 9-105. "Convenio". Sección 1-201. “Papel mueble”. Sección 9-105. "Colateral". Sección 9-105. "Deudor". Sección 9-105.

"Instrumento". Sección 9-105. "Notificar". Sección 1-201. "Producto". Sección 9-306. "Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105.

§ 9-503. Derecho de la parte garantizada a tomar posesión después del incumplimiento.

A menos que se acuerde lo contrario, un acreedor garantizado tiene, en caso de incumplimiento, el derecho a tomar posesión de la propiedad gravada. Al tomar posesión, un acreedor garantizado puede proceder sin proceso judicial si esto puede hacerse sin quebrantamiento de la paz o puede proceder mediante acción. Si el contrato de garantía así lo dispone, el acreedor garantizado puede exigir que el deudor reúna la propiedad gravada y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes. Sin remoción, un acreedor garantizado puede inutilizar el equipo y puede disponer de la propiedad gravada en las instalaciones del deudor bajo la Sección 9-504.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso; Secciones 16 y 17, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

1855

§ 9-503 Apéndice O

Propósitos:

Conforme a este Artículo, el derecho del acreedor garantizado a la posesión de la propiedad gravada (si no está ya en posesión como acreedor prendario) se acumula en caso de incumplimiento, a menos que se acuerde lo contrario en el acuerdo de garantía. Este Artículo sigue las disposiciones de la legislación uniforme anterior al permitir que el acreedor garantizado en la mayoría de los casos tome posesión sin la emisión de un proceso judicial. En el caso de garantías como equipo pesado, la eliminación física de la planta del deudor y el almacenamiento del equipo pendiente de reventa pueden ser excesivamente costosos y, en algunos casos, poco prácticos. Por lo tanto, la sección establece que, en lugar de la remoción, el prestamista puede inutilizar el equipo o disponer de la garantía en las instalaciones del deudor.

Referencia cruzada:

Sección 9-504.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Colateral".

Sección 9-105. "Deudor". Sección 9-105.

"Equipo". Sección 9-109. "Derechos".

Sección 1-201. "Acreedor garantizado".

Sección 9-105. "Acuerdo de seguridad".

Sección 9-105.

§ 9-504. Derecho del acreedor garantizado a disponer de la garantía después

Por defecto; Efecto de Disposición.

(1) Un acreedor garantizado después del incumplimiento puede vender, arrendar o de otro modo disponer de

parte o la totalidad de la garantía en su estado en ese momento o después de cualquier preparación o procesamiento comercialmente razonable. Cualquier venta de bienes está sujeta al Artículo sobre Ventas (Artículo 2). El producto de la disposición se aplicará en el orden siguiente a

(a) los gastos razonables de retomar, mantener, preparar para la venta o arrendamiento, venta, arrendamiento y similares y, en la medida prevista en el acuerdo y no prohibido por la ley, los honorarios razonables de abogados y los gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;

(b) la satisfacción de la deuda garantizada por la garantía mobiliaria en virtud del cual se hace la disposición;

(c) la satisfacción de la deuda garantizada por cualquier valor subordinado interés de garantía en la garantía si se recibe una notificación por escrito de la demanda de la misma antes de que se complete la distribución de los ingresos. Si el acreedor garantizado lo solicita, el tenedor de una garantía mobiliaria subordinada debe proporcionar oportunamente prueba razonable de su interés y, a menos que lo haga, el acreedor garantizado no necesita cumplir con su demanda.

(2) Si la garantía mobiliaria garantiza una deuda, el acreedor garantizado

debe dar cuenta al deudor de cualquier excedente y, a menos que se acuerde lo contrario, el deudor es responsable de cualquier deficiencia. Pero si la transacción subyacente fue una venta de cuentas o de bienes muebles, el deudor tiene derecho a cualquier excedente o es responsable de cualquier deficiencia solo si el contrato de garantía así lo dispone.

(3) La disposición de la garantía puede ser por procedimientos públicos o privados

y puede hacerse por medio de uno o más contratos. La venta u otra disposición puede ser como una unidad o en parcelas y en cualquier momento y lugar y en cualquier término, excepto cada aspecto de la disposición, incluido el método, la forma, la

1856

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-504

el tiempo, el lugar y los términos deben ser comercialmente razonables. A menos que la garantía sea perecedera o amenace con perder rápidamente su valor o sea del tipo que se vende habitualmente en un mercado reconocido, la notificación razonable de la hora y el lugar de cualquier venta pública o la notificación razonable del tiempo después del cual cualquier venta privada o otra disposición que se pretenda hacer será enviada por el acreedor garantizado al deudor, si éste no ha firmado después de la mora una declaración renunciando o modificando su derecho a la notificación de la venta. En el caso de bienes de consumo no será necesario enviar ninguna otra notificación. En otros casos, la notificación se enviará a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado haya recibido (antes de enviar su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncie a sus derechos) notificación por escrito de una reclamación de un interés en el colateral.

(4) Cuando un acreedor garantizado dispone de la propiedad gravada después de un incumplimiento, el

la disposición transfiere a un comprador por valor todos los derechos del deudor sobre el mismo, descarga la garantía mobiliaria bajo la cual se hizo y cualquier garantía mobiliaria o gravamen subordinado a la misma. El comprador se libera de todos esos derechos e interéses aunque el acreedor garantizado no cumpla con los requisitos de esta Parte o de cualquier procedimiento judicial

(a) en el caso de una venta pública, si el comprador no tiene conocimiento de cualquier defecto en la venta y si no compra en connivencia con el acreedor garantizado, otros postores o la persona que realiza la venta; o

(b) en cualquier otro caso, si el comprador actúa de buena fe.

(5) Una persona que es responsable ante un acreedor garantizado bajo una garantía, endosando

ment, acuerdo de recompra o similar y que recibe una transferencia de garantía del acreedor garantizado o se subroga en sus derechos tiene a partir de entonces los derechos y deberes del acreedor garantizado. Tal transferencia de garantía no es una venta o disposición de la garantía bajo este Artículo.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso; Secciones 19, 20, 21 y 22, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. La Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso establece que un fideicomitente en posesión después del incumplimiento mantiene la garantía con los derechos y deberes de un acreedor prendario y, en particular, que puede vender dicha garantía en venta pública o privada con derecho a reclamar la devolución. ciencia y el deber de dar cuenta de cualquier excedente. La Ley Uniforme de Ventas Condicionales insistía en una venta en subasta pública con disposiciones elaboradas para dar aviso de venta. Esta sección sigue las disposiciones más liberales de la Ley de recibos fiduciarios. Aunque se reconoce la venta pública, se espera que se fomente la venta privada donde, como suele ser el caso, la venta privada a través de canales comerciales dará como resultado una mayor realización de la garantía en beneficio de todas las partes. La única restricción impuesta al acreedor garantizado El método de enajenación es que debe ser comercialmente razonable. A este respecto, esta sección sigue las disposiciones de la sección sobre la reventa por parte de un vendedor luego del rechazo de bienes por parte de un comprador (Sección 2-706). La subsección (1) no restringe la enajenación a la venta: la garantía puede venderse, arrendarse o enajenarse de otro modo, sujeto, por supuesto, al requisito general de la subsección (2) de que todos los aspectos de la enajenación sean “comercialmente razonables”. La Sección 9-507(2) establece algunas pruebas sobre lo que es “comercialmente razonable”. o eliminado de otro modo, sujeto, por supuesto, al requisito general de la subsección (2) de que todos los aspectos de la disposición sean “comercialmente razonables”. La Sección 9-507(2) establece algunas pruebas sobre lo que es “comercialmente razonable”. o eliminado de otro modo, sujeto, por supuesto, al requisito general de la subsección (2) de que todos los aspectos de la disposición sean “comercialmente razonables”. La Sección 9-507(2) establece algunas pruebas sobre lo que es “comercialmente razonable”.

2. La subsección (1) en general sigue la ley anterior en sus disposiciones para la aplicación del producto y

para el derecho del deudor al excedente y la responsabilidad por deficiencia. Bajo el párrafo

1857

§ 9-504 Apéndice O

(1)(c) el acreedor garantizado, después de pagar los gastos de recuperación y disposición y su propia deuda, está obligado a pagar los ingresos restantes en la medida necesaria para satisfacer al tenedor de cualquier garantía mobiliaria menor en la misma propiedad gravada si el tenedor de el interés subordinado ha presentado una demanda por escrito y ha proporcionado a pedido una prueba razonable de su interés: esta disposición es necesaria en vista del hecho de que, según la subsección (4), el interés subordinado queda cancelado por la disposición. Dado que el requisito está condicionado a una solicitud por escrito, no debería resultar en una carga indebida para el acreedor garantizado que hace la disposición. Cabe señalar también que según la Sección 9-112, cuando el acreedor garantizado sabe que la propiedad gravada es propiedad de una persona que no es el deudor, el propietario de la propiedad gravada y no el deudor tiene derecho a cualquier superávit.

3. En cualquier transacción de valores, el deudor (o el propietario de la garantía si no es el deudor: consulte la Sección 9-112) tiene derecho a cualquier excedente que resulte de la realización de la garantía; el deudor será también, salvo pacto en contrario, responsable de cualquier deficiencia. La subsección (2) así lo dispone. Dado que este Artículo cubre las ventas de ciertos intangibles así como las transferencias a título de garantía, la subsección también establece que, aparte del acuerdo, el derecho al excedente o responsabilidad por deficiencia no se acumula cuando la transacción entre el deudor y el acreedor garantizado fue una venta y no una transacción. transacción de seguridad.

4. La subsección (4) establece que un comprador por valor de un acreedor garantizado después del incumplimiento se libera de cualquier derecho del deudor y de los tenedores de derechos de garantía menores y gravámenes, aunque el acreedor garantizado no haya cumplido con los requisitos de este Parte o de cualquier procedimiento judicial. Esta subsección sigue una disposición similar en la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso y en la sección de esta Ley sobre la reventa por parte de un vendedor (Sección 2-706). Cuando el comprador por valor ha comprado en una venta pública, está protegido por el párrafo (a) si no tiene conocimiento de ningún defecto en la venta y no fue culpable de prácticas colusorias. Cuando el comprador por valor ha comprado en una venta privada debe, para recibir la protección del párrafo (b), calificar en todos los aspectos como un comprador de buena fe.

5. Tanto la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso como la Ley Uniforme de Ventas Condicionales requerían un período de espera después de la recuperación y antes de la venta (-cinco días en la Ley de Recibos de Fideicomiso, diez días en la Ley de Ventas Condicionales). Bajo la subsección (3), el acreedor garantizado en la mayoría de los casos está obligado a dar una notificación razonable de disposición al deudor a menos que el deudor haya firmado después del incumplimiento una declaración renunciando o modificando su derecho a la notificación de venta.

El acreedor garantizado también debe (excepto en el caso de los bienes de consumo) notificar a cualquier otro acreedor garantizado que haya notificado por escrito una reclamación de interés en la propiedad gravada. Esta última notificación deberá darse antes de que el deudor renuncie a sus derechos o antes de que el acreedor garantizado dé su notificación al deudor. Compare la Sección 9-505(2). Excepto por el requisito de notificación, no existe un período legal durante el cual la garantía debe mantenerse antes de la disposición. “Notificación razonable” no se define en este Artículo; como mínimo, debe enviarse en un plazo tal que las personas con derecho a recibirlo tengan tiempo suficiente para tomar las medidas apropiadas para proteger sus interéses participando en la venta u otra disposición si así lo desean.

6. La Sección 19 de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales requería que la venta se hiciera no más de treinta días después de que el vendedor condicional tomó posesión. La Ley Uniforme de

Recibos Fiduciarios no contenía ninguna disposición comparable. Aquí nuevamente este Artículo sigue la Ley de Trust Receipts, y no se establece ningún período dentro del cual deba hacerse la disposición, excepto en el caso de bienes de consumo que, según la Sección 9-505(1), deben en ciertos casos venderse dentro de los noventa días posteriores a la el acreedor garantizado ha tomado posesión. La falta de prescripción de un plazo legal durante el cual se debe hacer la disposición está en línea con la política adoptada en este Artículo para fomentar la disposición por venta privada a través de los canales comerciales regulares. Por ejemplo, puede ser prudente no deshacerse de los bienes cuando el mercado se ha derrumbado, o para vender un gran inventario en paquetes durante un período de tiempo en lugar de a granel. Nótese, sin embargo, que bajo la subsección (3) cada aspecto de la venta u otra disposición de la garantía debe ser comercialmente razonable; esto incluye específicamente método, manera, tiempo, lugar y términos. Consulte la Sección 9-507(2). En virtud de esa disposición, un acreedor garantizado que sin proceder conforme a la Sección 9-505(2) retuvo la propiedad gravada durante mucho tiempo sin disponer de ella, incurriendo así en grandes cargos de almacenamiento contra el deudor, cuando no existió ninguna razón para no realizar una pronta venta, bien podría se determine que no actuó de manera “comercialmente razonable”. Ver también la Sección 1-203 sobre la obligación general de buena fe. esto incluye específicamente método, manera, tiempo, lugar y términos. Consulte la Sección 9-507(2). En virtud de esa disposición, un acreedor garantizado que sin proceder conforme a la Sección 9-505(2) retuvo la propiedad gravada durante mucho tiempo sin disponer de ella, incurriendo así en grandes cargos de almacenamiento contra el deudor, cuando no existió ninguna razón para no realizar una pronta venta, bien podría se determine que no actuó de manera “comercialmente razonable”. Ver también la Sección 1-203 sobre la obligación general de buena fe. esto incluye específicamente método, manera, tiempo, lugar y términos. Consulte la Sección 9-507(2). En virtud de esa disposición, un acreedor garantizado que sin proceder conforme a la Sección 9-505(2) retuvo la propiedad gravada durante mucho tiempo sin disponer de ella, incurriendo así en grandes cargos de almacenamiento contra el deudor, cuando no existió ninguna razón para no realizar una pronta venta, bien podría se determine que no actuó de manera “comercialmente razonable”. Ver también la Sección 1-203 sobre la obligación general de buena fe. bien podría determinarse que no actuó de manera “comercialmente razonable”. Ver también la Sección 1-203 sobre la obligación general de buena fe. bien podría determinarse que no actuó de manera “comercialmente razonable”. Ver también la Sección 1-203 sobre la obligación general de buena fe.

1858

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-505

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-706 y 9-507(2).

Punto 2: Artículo 9-112.

Punto 3: Secciones 9-102(1)(b) y 9-112.

Punto 4: Artículo 2-706.

Punto 6: Secciones 9-505 y 9-507(2).

Referencias cruzadas :

"Cuenta". Sección 9-106.

"Convenio". Sección 1-201. “Papel

mueble”. Sección 9-105. "Colateral".

Sección 9-105. "Bienes de

consumo". Sección 9-109.

"Contrato". Sección 1-201.

"Deudor". Sección 9-105. “Declaración de

financiación”. Sección 9-402. “Da”

notificación. Sección 1-201. "Buena fe".

Sección 1-201.

"Bienes". Sección 9-105. "Conocimiento".

Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Producto". Sección 9-306. "Comprador".

Sección 1-201. “Recibe” notificación.

Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Secciones 2-106 y 9-105.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Acuerdo de seguridad". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Enviar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 9-505. Disposición Obligatoria de Garantías; Aceptación de la Colateral como Descarga de Obligación.

(1) Si el deudor ha pagado el sesenta por ciento del precio en efectivo en el caso de un comprar dinero garantía mobiliaria sobre bienes de consumo o el sesenta por ciento del préstamo en el caso de otra garantía mobiliaria sobre bienes de consumo, y no ha firmado después del incumplimiento una declaración renunciando o modificando sus derechos bajo esta Parte un acreedor garantizado que ha tomado posesión de la garantía debe disponer de él conforme a la Sección 9-504 y si no lo hace dentro de los noventa días posteriores a la toma de posesión, el deudor, a su elección, puede recuperar en la conversión o conforme a la Sección 9-507(1) sobre la responsabilidad del acreedor garantizado.

(2) En cualquier otro caso que involucre bienes de consumo o cualquier otra garantía

el acreedor garantizado en posesión puede, después del incumplimiento, proponer retener la propiedad gravada en cumplimiento de la obligación. Se enviará notificación por escrito de tal propuesta al deudor si no ha firmado después del incumplimiento una declaración renunciando o modificando sus derechos bajo esta subsección. En el caso de bienes de consumo no es necesario dar otro aviso. En otros casos, se enviará notificación a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado haya recibido (antes de enviar su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncie a sus derechos) notificación por escrito de un reclamo de interés en la propiedad gravada. Si el acreedor garantizado recibe una objeción por escrito de una persona con derecho a recibir

1859

§ 9-505 Apéndice O

notificación dentro de los veintiún días posteriores al envío de la notificación, el acreedor garantizado debe disponer de la propiedad gravada en virtud de la Sección 9-504. A falta de tal objeción por escrito, el acreedor garantizado podrá retener la propiedad gravada en cumplimiento de la obligación del deudor.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 23, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. La experiencia ha demostrado que las partes están frecuentemente mejor o- sin una reventa de la garantía; por lo tanto, esta sección sanciona un arreglo alternativo. En lugar de la reventa u otra disposición, el acreedor garantizado puede proponer conforme a la subsección (2) que mantenga la propiedad gravada como propia, liberando así la obligación y abandonando cualquier reclamo por deficiencia. Este derecho no podrá ejercerse tratándose de bienes de consumo cuando el deudor haya pagado el 60% del precio o de la obligación y por tanto tenga un patrimonio sustancial, pudiendo ejercerse en los demás casos únicamente mediante notificación al deudor, a menos que el deudor ha firmado después del incumplimiento una declaración renunciando o modificando sus derechos bajo esta sección, y (excepto en el caso de bienes de consumo) a cualquier otra parte garantizada que haya notificado por escrito una reclamación de un interés en la propiedad gravada. En este último caso, la notificación deberá darse antes de que el acreedor garantizado reciba la renuncia del deudor o antes de que envíe su notificación al deudor. El acreedor garantizado puede quedarse con los bienes en lugar de la venta si la persona que recibe la notificación no se opone dentro de los veintiún días.

2. Cuando el acreedor garantizado recibe una objeción, debe proceder a disponer de la propiedad gravada de acuerdo con la Sección 9-504 y, de no hacerlo, incurriría en las responsabilidades establecidas en la Sección 9-507. En el caso de bienes de consumo donde se haya pagado el 60% del precio u obligación, la disposición deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la toma de posesión. Si no realiza la venta dentro del período de 90 días, el acreedor garantizado es responsable de la conversión o, alternativamente, puede incurrir en las responsabilidades establecidas en la Sección 9-507.

A falta de objeción, el acreedor garantizado queda obligado por su notificación.

3. Después del incumplimiento (pero no antes), un consumidor-deudor que haya pagado el 60% del precio en efectivo puede firmar una renuncia por escrito a sus derechos para exigir la reventa de la garantía. Referencias cruzadas:

Secciones 9-504 y 9-507(1). Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105. "Bienes de consumo". Sección 9-109. "Deudor". Sección 9-105.

“Sabe”. Sección 1-201. "Aviso". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

“Interés de garantía de dinero de compra”. Sección 9-107. “Recibe” notificación. Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Acreedor garantizado". Sección 9-105. "Interés de seguridad". Sección 1-201. "Enviar".

Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201. "Escrito". Sección 1-201.

§ 9-506. Derecho del deudor a redimir la garantía.

En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado haya dispuesto de la propiedad gravada o celebrado un contrato para su disposición conforme a la Sección 9-504 o antes de que la obligación haya sido liberada conforme a la Sección 9-505(2), el deudor o cualquier otro acreedor garantizado podrá, a menos que se acuerde lo contrario por escrito después del incumplimiento redimir la garantía ofreciendo el cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas por la garantía

1860

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-507

lateral, así como los gastos razonablemente incurridos por el acreedor garantizado al retomar, retener y preparar la propiedad gravada para su disposición, al organizar la venta, y en la medida prevista en el acuerdo y no prohibido por la ley, los honorarios razonables de sus abogados y gastos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 18, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

Excepto en el caso establecido en la Sección 9-505(1) (bienes de consumo), el acreedor garantizado no está obligado a disponer de la garantía dentro de ningún período de tiempo establecido. Conforme a esta sección, siempre que el acreedor garantizado no haya dispuesto de la propiedad gravada en su posesión o contratado para su disposición, y siempre que su derecho a retenerla no se haya fijado conforme a la Sección 9-505(2), el deudor u otro la parte garantizada puede redimir. El deudor debe ofrecer el cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas más ciertos gastos: si el contrato contiene una cláusula de aceleración de la totalidad del saldo adeudado en mora en una sola cuota, habría que ofrecer la totalidad del saldo. El “cumplimiento de la oferta” obviamente significa más que una nueva promesa de cumplir la promesa existente; requiere el pago completo de todas las obligaciones monetarias vencidas en ese momento y el cumplimiento completo de todas las demás obligaciones vencidas en ese momento. Si quedan obligaciones no vencidas, la garantía mobiliaria continúa garantizándolas como si no hubiera habido incumplimiento.

Bajo la Sección 9-504, el acreedor garantizado puede realizar ventas sucesivas de partes de la propiedad gravada en su posesión. El hecho de que haya vendido o contratado para vender parte de la garantía no afectaría el derecho del deudor bajo esta sección a redimir lo que quedaba. En tal caso, por supuesto, al calcular el monto que se requiere ofrecer, el deudor recibiría un crédito por el producto neto de la garantía vendida.

Referencias cruzadas:

Secciones 9-504 y 9-505.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Colateral". Sección 9-105.

"Contrato". Sección 1-201. "Deudor".

Sección 9-105. "Acreedor

garantizado". Sección 9-105.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 9-507. Responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento de esta Parte.

(1) Si se establece que el acreedor garantizado no está procediendo de acuerdo con La danza con las disposiciones de esta Parte podrá ser ordenada o restringida en los términos y condiciones apropiados. Si la disposición ha ocurrido, el deudor o cualquier persona con derecho a notificación o cuya garantía mobiliaria se haya dado a conocer al acreedor garantizado antes de la disposición tiene derecho a recuperar del acreedor garantizado cualquier pérdida causada por el incumplimiento de las disposiciones de esta Parte. Si la garantía son bienes de consumo, el deudor tiene derecho a recuperar en cualquier caso una cantidad no inferior al cargo por servicio de crédito más el diez por ciento del monto principal de la deuda o el diferencial de precio temporal más el 10 por ciento del precio de contado

(2) El hecho de que se podría haber obtenido un mejor precio por una venta a un en un momento diferente o en un método diferente del seleccionado por el acreedor garantizado no es por sí mismo suficiente para establecer que la venta no se realizó de una manera comercialmente razonable. Si el acreedor garantizado vende la propiedad gravada de la manera habitual en cualquier mercado reconocido para la misma o si vende al precio vigente en dicho mercado al momento de su venta o si de otro modo ha vendido de conformidad con las prácticas comerciales razonables entre los concesionarios en el tipo de propiedad vendida que ha vendido en una razón comercial-

1861

§ 9-507 Apéndice O

manera capaz. Los principios establecidos en las dos oraciones anteriores con respecto a las ventas también se aplican según corresponda a otros tipos de disposición. Una disposición que haya sido aprobada en cualquier procedimiento judicial o por cualquier comité de acreedores de buena fe o representante de los acreedores se considerará de manera concluyente como comercialmente razonable, pero esta oración no indica que tal aprobación deba obtenerse en ningún caso ni tampoco indica que cualquier disposición no así aprobada no es comercialmente razonable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La principal limitación al derecho del acreedor garantizado a disponer de la propiedad gravada es el requisito de que proceda de buena fe (Sección 1-203) y de manera comercialmente razonable. Consulte la Sección 9-504. En el caso de que proceda, o vaya a proceder, en forma contraria, es vital tanto para el deudor como para los demás acreedores proporcionar un remedio por el incumplimiento del deber legal. Este remedio será de particular importancia cuando se aplique prospectivamente antes de que se haya concluido la disposición irrazonable. Esta sección, por lo tanto, establece que un acreedor garantizado que se proponga enajenar la propiedad gravada de manera irrazonable puede, por orden judicial, ser impedido de hacerlo, y dicha orden podría disponer apropiadamente que proceda con la venta u otra disposición bajo condiciones específicas. términos y condiciones publicados, o que la venta se haga por un representante de los acreedores cuando se haya iniciado un procedimiento de insolvencia. La sección prevé además daños cuando se haya concluido la disposición irrazonable y, en el caso de bienes de consumo, establece una recuperación mínima.

Puede plantearse un caso en el que el valor de liquidación de una masa insolvente aumentaría al enajenar todos los bienes del deudor (incluidos los sujetos a una garantía mobiliaria) en el procedimiento de liquidación y en el que, si un acreedor garantizado recupera y vende esa parte de los bienes que tiene en garantía, el resto tendrá poco o ningún valor de reventa. En tal caso, puede surgir la cuestión de si un tribunal en particular tiene la facultad de controlar la forma de disposición, aunque sea razonable en otros aspectos, a fin de preservar la herencia en beneficio de los acreedores. Tal poder es sin duda inherente a un tribunal federal de quiebras, y quizás también a otros tribunales de equidad que administran patrimonios insolventes. Tradicionalmente no se ejercía cuando el acreedor garantizado reclamaba bajo un dispositivo de retención de título, tales como venta condicional o recibo de confianza. Véase In re Lake's Laundry, Inc., 79 F.2d 326 (2d Cir. 1935) y las observaciones de Clark, J., concurrentes, en In re White Plains Ice Service, Inc., 109 F.2d 913 (2d Cir . 1940). Se ha sostenido que las distinciones en los resultados basadas en estas distinciones en la forma han quedado obsoletas por este Artículo. In re Yale Express System, Inc., 370 F.2d 433 (2d Cir. 1966), 384 F.2d 990 (2d Cir. 1967).

2. En vista de los remedios proporcionados al deudor y otros acreedores en la subsección (1) cuando un acreedor garantizado no dispone de la propiedad

gravada de una manera comercialmente razonable, es de gran importancia aclarar qué tipos de disposición se considerarán comercialmente razonable, y en un caso apropiado para dar al acreedor garantizado los medios para obtener, por orden judicial o negociación con un comité de acreedores o un representante de los acreedores, la aprobación de un método de disposición propuesto como comercialmente razonable. La subsección (2) establece reglas para ayudar en la determinación y prevé dicha aprobación anticipada en situaciones apropiadas. Un método reconocido para disponer de la propiedad gravada recuperada es que el acreedor garantizado venda la propiedad gravada a un comerciante o a través de él, un método que a la larga puede generar mejores rendimientos promedio ya que el acreedor garantizado generalmente no mantiene sus propias instalaciones para realizar tales ventas. . Tal método de venta, llevado a cabo de manera justa, se reconoce como comercialmente razonable en virtud de la segunda oración de la subsección (2). Sin embargo, ninguno de los métodos específicos de disposición establecidos en la subsección (2) debe considerarse como requerido o exclusivo, siempre y cuando la disposición hecha o que esté a punto de ser hecha por el acreedor garantizado sea comercialmente razonable. se reconoce como comercialmente razonable en virtud de la segunda oración de la subsección (2). Sin embargo, ninguno de los métodos específicos de disposición establecidos en la subsección (2) debe considerarse como requerido o exclusivo, siempre y cuando la disposición hecha o que esté a punto de ser hecha por el acreedor garantizado sea comercialmente razonable. se reconoce como comercialmente razonable en virtud de la segunda oración de la subsección (2). Sin embargo, ninguno de los métodos específicos de disposición establecidos en la subsección (2) debe considerarse como requerido o exclusivo, siempre y cuando la disposición hecha o que esté a punto de ser hecha por el acreedor garantizado sea comercialmente razonable.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-203, 9-202 y 9-504.

Referencias cruzadas :

"Colateral". Sección 9-105.

1862

Pre-revisión Artículo 9

§ 9-507

"Bienes de consumo". Sección 9-109.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Deudor". Sección 9-105. “Sabe”.

Sección 1-201. “notificación”.

Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. "Representante". Sección

1-201. "Derechos". Sección 1-201.

"Acreedor garantizado". Sección 9-105.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

1863

APÉNDICE P

Pre-Revisión Artículo 1

A continuación se presentan el Texto y los Comentarios oficiales del Artículo 1 tal como existían antes del Artículo 1 revisado, que fue aprobado en 2001.

1864

ARTICULO 1

PROVISIONES GENERALES

PARTE 1. TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN, APLICACIÓN Y

OBJETO DE LA LEY

§ 1-101. Título corto.

§ 1-102. Propósitos; Reglas de Construcción; Variación por Acuerdo. 1-103.

§ Principios Generales Complementarios del Derecho Aplicable. 1-104.

§ Construcción contra la derogación implícita.

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Facultad de las partes para elegir Aplicable

Ley.

§ 1-106. Recursos que deben administrarse liberalmente.

§ 1-107. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho Posterior al

§ Incumplimiento. 1-108. Divisibilidad.

§ 1-109. Títulos de sección.

PARTE 2. DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE

INTERPRETACIÓN

§ 1-201. Definiciones generales.

§ 1-202. Prueba prima facie por documentos de terceros.

§ 1-203. Obligación de Buena Fe.

§ 1-204. Hora; Tiempo razonable; "Oportunamente".

§ 1-205. Curso de Trato y Uso del Comercio.

§ 1-206. Estatuto de Fraudes para Tipos de Bienes Muebles No de Otro Tipo Cubierto.

§ 1-207. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.

§ 1-208. Opción de acelerar a voluntad.

§ 1-209. Obligaciones Subordinadas.

PARTE 1

TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN, APLICACIÓN Y TEMA

MATERIA DEL ACTO

§ 1-101. Título corto.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como Código Uniforme de Comercio.

Comentario oficial

Cada Artículo del Código (excepto este Artículo y el Artículo 10) también puede ser citado por su propio título abreviado. Consulte las Secciones 2-101, 3-101, 4-101, 5-101, 6-101, 7-101, 8-101 y 9-101.

§ 1-102. Propósitos; Reglas de Construcción; Variación por Acuerdo.

(1) Esta Ley se interpretará y aplicará liberalmente para promover su propósitos y políticas subyacentes.

(2) Los propósitos y políticas subyacentes de esta Ley son

1865

§ 1-102 Apéndice P

(a) simplificar, aclarar y modernizar la ley que rige el comercio actas;

(b) permitir la continua expansión de las prácticas comerciales a través de costumbre, uso y acuerdo de las partes;

(c) uniformar la ley entre las distintas jurisdicciones.

(3) El efecto de las disposiciones de esta Ley puede variar por acuerdo, excepto que se disponga lo contrario en esta Ley y excepto que las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado prescritas por esta Ley no pueden ser renunciadas por acuerdo, pero las partes pueden por acuerdo determinar los estándares por los cuales el cumplimiento de tales obligaciones debe ser medidos si tales estándares no son manifiestamente irrazonables.

(4) La presencia en ciertas disposiciones de esta Ley de las palabras “a menos que acordado de otro modo” o palabras de importancia similar no implica que el efecto de otras disposiciones no pueda ser variado por acuerdo bajo la subsección (3).

(5) En esta Ley a menos que el contexto requiera lo contrario

(a) las palabras en singular incluyen el plural, y en plural

incluir el singular;

(b) las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro,

y cuando el sentido así lo indica, las palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 74, Ley Uniforme de Ventas; Sección 57, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 52, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 19, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 18, Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios.

Cambios:Reformulado y agregado material nuevo.

Propósitos de los cambios:

1. Las subsecciones (1) y (2) pretenden aclarar que:

Esta Ley está redactada para proporcionar flexibilidad para que, dado que pretende ser una legislación semipermanente, proporcione su propio mecanismo para la expansión de las prácticas comerciales. Tiene por objeto hacer posible que el derecho contenido en esta Ley sea desarrollado por los tribunales a la luz de circunstancias y prácticas imprevistas y nuevas. Sin embargo, la adecuada interpretación de la Ley exige que su interpretación y aplicación se limiten a su razón de ser.

Los tribunales han tenido cuidado de evitar que actos amplios se vean obstaculizados en sus efectos por actos posteriores de alcance limitado. Paci-c Wool Growers v. Draper & Co., 158 Or. 1, 73 P.2d 1391 (1937), y compare la Sección 1-104. Han reconocido las políticas contenidas en un acto como aplicables en razón de un objeto que no estaba expresamente incluido en el lenguaje del acto, Commercial Nat. Bank of New Orleans contra Canal-Louisiana Bank & Trust Co., 239 US 520, 36 S.Ct. 194, 60 L.Ed. 417 (1916) (política de buena compra de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén extendida al caso no cubierto pero de naturaleza equivalente). Lo mismo han hecho cuando la razón y la política así lo exigían, aun cuando el objeto hubiera sido intencionalmente excluido del acto en general. Agar v. Orda, 264 NY 248, 190 NE 479 (1934) (Cambio de la Ley Uniforme de Ventas en el vendedor) s remedios aplicados al contrato para la venta de opciones en acción a pesar de que la cobertura general de esa Ley se limitó intencionalmente a bienes "que no sean cosas en acción"). Han implementado una política legal con remedios liberales y útiles no previstos en el texto legal . Han hecho caso omiso de una limitación legal del remedio cuando la razón de la limitación no se aplicaba. Fiterman v. JN Johnson & Co., 156 Minn. 201, 194 NW 399 (1923) (requisito de devolución de los bienes como condición para la rescisión por incumplimiento de la garantía; también se permite la rescisión parcial). Nada en esta Ley se interpone en el camino de la continuación de tal acción por parte de los tribunales. ”) Han implementado una política legal con remedios liberales y útiles no previstos en el texto legal. Han hecho caso omiso de una limitación legal del remedio cuando la razón de la limitación no se aplicaba. Fiterman v. JN Johnson & Co., 156 Minn. 201, 194 NW 399 (1923) (requisito de devolución de los bienes como condición para la rescisión por incumplimiento de la garantía; también se permite la rescisión parcial). Nada en esta Ley se interpone en el camino de la continuación de tal acción por parte de los tribunales. ”) Han implementado una política legal con remedios liberales y útiles no previstos en el texto legal. Han hecho caso omiso de una limitación legal del remedio cuando la razón de la limitación no se aplicaba. Fiterman v. JN Johnson & Co., 156 Minn. 201, 194 NW 399 (1923) (requisito de devolución de los bienes como condición para la rescisión por incumplimiento de la garantía; también se permite la rescisión parcial). Nada en esta Ley se interpone en el camino de la continuación de tal acción por parte de los tribunales. rescisión parcial permitida). Nada en esta Ley se interpone en el camino de la continuación de tal acción por parte de los tribunales. rescisión parcial permitida). Nada en esta Ley se interpone en el camino de la continuación de tal acción por parte de los tribunales.

La Ley debe interpretarse de acuerdo con sus propósitos y políticas subyacentes. El texto de cada sección debe leerse a la luz del propósito y la política de la norma o principio en cuestión, así como de la Ley en su conjunto, y la aplicación del lenguaje

1866

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-103

debe interpretarse de manera restringida o amplia, según sea el caso, de conformidad con los propósitos y políticas involucradas.

2. La subsección (3) establece afirmativamente desde el principio que la libertad de contratar es un principio del Código: “el efecto” de sus disposiciones puede ser variado por “acuerdo”. El significado de la ley misma debe encontrarse en su texto, incluyendo sus definiciones, y en las ayudas extrínsecas apropiadas; no puede variarse por convenio. Pero el Código busca evitar el tipo de interferencia con el crecimiento evolutivo que se encuentra en Manhattan Co. v. Morgan, 242 NY 38, 150 NE 594 (1926). Por lo tanto, las partes privadas no pueden hacer que un instrumento sea negociable en el sentido del Artículo 3, excepto lo dispuesto en la Sección 3-104; ni pueden cambiar el significado de términos tales como "bona -de comprador", "tenedor en debido tiempo" o "debida negociación", según se usan en esta Ley. Pero un acuerdo puede cambiar las consecuencias legales que de otro modo se derivarían de las disposiciones de la Ley. “Acuerdo” aquí incluye el efecto otorgado al curso de negociación, uso comercial y curso de ejecución por las Secciones 1-201, 1-205 y 2-208; el efecto de un acuerdo sobre derechos de terceros se deja a las disposiciones específicas de esta Ley ya los principios supletorios aplicables en el apartado siguiente. Los derechos de terceros bajo la Sección 9-317 cuando una garantía mobiliaria no está perfeccionada, por ejemplo, no pueden ser destruidos por una cláusula en el acuerdo de garantía.

Este principio de libertad de contratación está sujeto a las excepciones específicas que se encuentran en otras partes de la Ley ya la excepción general que se establece aquí. Las excepciones específicas varían en lo explícito: el estatuto de fraudes que se encuentra en la Sección 2-201, por ejemplo, no excluye explícitamente la renuncia oral del requisito de un escrito, pero una lectura justa niega la ejecución de dicha renuncia como parte del “contrato” hecho inaplicable; La Sección 9-602, por otro lado, es bastante explícita. Bajo la excepción de “las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado prescritas por esta Ley”, las disposiciones de la Ley que prescriben tales obligaciones no deben ser excluidas. Sin embargo, la sección también reconoce la práctica prevaleciente de tener acuerdos que establezcan estándares por los cuales se mide la diligencia debida y establece explícitamente que, en ausencia de una demostración de que los estándares son manifiestamente irrazonables, el acuerdo prevalece. En este sentido, la Sección 1-205 que incorpora al acuerdo el curso anterior de transacciones y usos comerciales es de particular importancia.

3. La subsección (4) tiene por objeto dejar en claro que, como cuestión de redacción, se han utilizado palabras como "a menos que se acuerde lo contrario" para evitar controversias sobre si el tema de una sección en particular cae o no dentro las excepciones a la subsección (3), pero la ausencia de tales palabras no implica una implicación negativa ya que bajo la subsección (3) la regla general y residual es que el efecto de todas las disposiciones de la Ley puede variar por acuerdo.

4. La subsección (5) se basa en 1 USC Sección 1 y las Secciones 22 y 35 de la Ley General de Construcción de Nueva York.

§ 1-103. Principios Generales Complementarios del Derecho Aplicable.

A menos que sean desplazados por las disposiciones particulares de esta Ley, los principios de la ley y la equidad, incluida la ley mercantil y la ley relativa a la capacidad para contratar, principal y agente, impedimento legal, fraude, tergiversación, coacción, coerción, error, quiebra u otra La causa validadora o invalidante complementará sus disposiciones.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 2 y 73, Ley Uniforme de Ventas; Sección 196, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables; Sección 56, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 51, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 18, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 17, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso.

Cambios:Reformulado, siendo nueva la referencia a “estoppel” y “validating”.

Propósitos de los cambios:

1. Si bien esta sección indica la aplicabilidad continua a los contratos comerciales de todos los cuerpos legales complementarios, excepto en la medida en que sean explícitamente desplazados por esta Ley, el principio se ha establecido con más detalle y la redacción se ha ampliado para dejar en claro que la “validación” , así como las causas “invalidantes” a que se refieren las disposiciones legales uniformes anteriores, se incluyen aquí. “Validar”, como se usa aquí junto con “invalidar”, no pretende ser una palabra restringida relacionada con la validación original, sino que se extiende para cubrir

1867

§ 1-103 Apéndice P

cualquier factor que en cualquier momento o de cualquier manera haga o ayude a hacer válido cualquier derecho o transacción.

2. Se continúa la ley general de capacidad por mención expresa para dejar claro que el artículo 2 de la antigua Ley Uniforme de Ventas (omitido en esta Ley por no señalar ninguna materia no contenida en la ley general) también se consolida en el presente artículo. Por lo tanto, cuando una ley limita la capacidad de demandar de una corporación incumplidora, esto es igualmente aplicable a los contratos de venta en los que dicha corporación es parte.

3. El listado que se da en este apartado es meramente enunciativo; ninguna lista podría ser exhaustiva. Tampoco el hecho de que en algunos apartados circunstancias particulares hayan dado lugar a una referencia expresa a otros campos del derecho, no pretende en ningún momento sugerir la negación de la aplicación general de los principios de este apartado.

§ 1-104. Construcción contra la derogación implícita.

Siendo esta Ley una ley general que pretende ser una cobertura unificada de su objeto, ninguna parte de la misma se considerará derogada implícitamente por la legislación posterior si dicha interpretación puede evitarse razonablemente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Expresar la política de que ninguna ley que muestre evidencia de una intención reglamentaria permanente cuidadosamente considerada debe considerarse a la ligera como derogada implícitamente por una legislación posterior. Esta Ley, cuidadosamente integrada y pensada como una codificación uniforme de carácter permanente que cubre todo un “campo” de la ley, debe considerarse particularmente resistente a la derogación implícita. Véase Paci-c Wool Growers v. Draper & Co., 158 Or. 1, 73 P.2d 1391 (1937).

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; Poder de las partes para Elija la ley aplicable.

(1) Salvo lo dispuesto más adelante en esta sección, cuando una transacción guarda una relación razonable con este estado y también con otro estado o nación, las partes pueden acordar que la ley de este estado o de ese otro estado o nación regirá sus derechos y deberes. A falta de tal acuerdo, esta Ley se aplica a las transacciones que tengan una relación apropiada con este estado.

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifica el ap-

ley aplicable, esa disposición rige y un acuerdo contrario es efectivo solo en la medida permitida por la ley (incluidas las reglas de conflicto de leyes) así especificadas:

Derechos de los acreedores contra los bienes vendidos. Sección 2-402. Aplicabilidad del Artículo sobre Arrendamientos. Secciones 2A-105 y 2A-106.

Aplicabilidad del Artículo sobre Depósitos y Cobranzas Bancarias. Sección 4-102.

Ley aplicable en el Artículo sobre Transferencias de Fondos. Sección 4A-507.

Cartas de crédito. Sección 5-116.

[Nota editorial del editor: Si un estado adopta la derogación del Artículo 6—Transferencias masivas (Alternativa A), no debe haber ningún artículo relacionado con las transferencias masivas. Sin embargo, si un estado adopta el Artículo 6 revisado—Ventas al por mayor (Alternativa B), entonces el artículo relacionado con las ventas al por mayor debe decir lo siguiente:]

Ventas al por mayor sujetas al Artículo sobre Ventas al por mayor. Sección 6-103. [Si un

Estado adopta la derogación del artículo 6, entonces este ítem debe ser eliminado.]

Aplicabilidad del Artículo sobre Valores de Inversión. Sección 8- 110. Ley que gobierna la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y

1868

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-105

la prioridad de las garantías reales y los gravámenes agrícolas. Secciones 9-301 a 9-307.

Modificado en 1972, 1987, 1988, 1989, 1994, 1995 y 1999.

Véase el Apéndice III para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1987.

Para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1988 y 1989, consulte la sección 2 de la Alternativa A (Derogación del Artículo 6—Transferencias a granel), Enmienda conforme a la Sección 1-105 después del fin de la Alternativa B (Artículo 6 revisado— Ventas a granel) , y Enmienda Técnica al Artículo 1 siguiente al final del nuevo Artículo 4A— Transferencias de Fondos.

Véanse los Apéndices XII y XIV para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994 y 1995 respectivamente.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece afirmativamente el derecho de las partes en una transacción multiestatal o una transacción que involucre comercio exterior a elegir su propia ley. Ese derecho está sujeto a la

§ reglas firmes establecidas en las cinco secciones enumeradas en la subsección (2), y se limita a las jurisdicciones con las que la transacción tiene una "relación razonable". En general, la prueba de “relación razonable” es similar a la establecida por la Corte Suprema en Seeman v. Philadelphia Warehouse Co., 274 US 403, 47 S.Ct. 626, 71 L.Ed. 1123 (1927). Por lo general, la ley elegida debe ser la de una jurisdicción en la que vaya a ocurrir u ocurra una parte suficientemente significativa de la celebración o ejecución del contrato. Pero un acuerdo sobre la elección de la ley aplicable a veces puede surtir efecto como una expresión abreviada de la intención de las partes en cuanto a los asuntos regidos por su acuerdo, aunque la transacción no tenga un contacto significativo con la jurisdicción elegida.

2. Cuando no haya acuerdo en cuanto a la ley aplicable, la Ley es aplicable a cualquier transacción que tenga una relación “apropiada” con cualquier estado que la promulgue. Por supuesto, la Ley se aplica a cualquier transacción que tenga lugar en su totalidad en un estado que haya promulgado la Ley. Pero el mero hecho de que la demanda se presente en un estado no hace que sea apropiado aplicar la ley sustantiva de ese estado. Los casos en los que una relación con el estado promulgante no es "apropiada" incluyen, por ejemplo, aquellos en los que las partes han contratado claramente sobre la base de alguna otra ley, como cuando la ley del lugar de contratación y la ley del lugar de contemplado rendimiento son los mismos y son contrarios a la ley en virtud del Código.

3. Cuando una transacción tiene contactos significativos con un estado que ha promulgado la Ley y también con otras jurisdicciones, la cuestión de qué relación es "apropiada" se deja a la decisión judicial. Al decidir esa cuestión, el tribunal no está estrictamente obligado por los precedentes establecidos en otros contextos. Por lo tanto, una decisión de conflicto de leyes que se niega a aplicar una ley o regla de derecho puramente local a una transacción multiestatal en particular puede no ser un precedente válido para negarse a aplicar el Código en una situación análoga. La aplicación del Código en tales circunstancias puede estar justificada por su amplitud, por la política de uniformidad y por el hecho de que es en gran parte una reformulación y reafirmación de la ley mercantil y de la comprensión de una comunidad empresarial que trasciende fronteras estatales e incluso nacionales. Comparar Global Commerce Corp. v. Clark-Babbitt Industries, Inc., 239 F.2d 716, 719 (2d Cir. 1956). En particular, cuando una transacción se rige en gran parte por el Código, la aplicación de otra ley a algún detalle de la ejecución debido a un accidente geográfico puede violar el entendimiento comercial de las partes.

4. La Ley no intenta prescribir reglas de elección de ley para los estados que no la promulgan, pero esta sección no impide la aplicación de la Ley en un tribunal de tal estado. La elección del derecho consuetudinario a menudo se basa en políticas de dar efecto a los acuerdos y de uniformidad del resultado, independientemente de dónde se presente la demanda. En la medida en que tales políticas prevalezcan, las consideraciones relevantes en dicho tribunal son similares a las descritas anteriormente.

5. La subsección (2) detalla las limitaciones esenciales al derecho de las partes a elegir la ley aplicable. Especialmente en el artículo 9, las partes que toman un interés de garantía o solicitan extender

1869

§ 1-105 Apéndice P

El crédito que puede estar sujeto a una garantía mobiliaria debe tener formas seguras de saber dónde y dónde buscar posibles garantías existentes.

6. Se deben consultar las Secciones 9-301 a 9-307 en cuanto a las reglas para la perfección de garantías reales y gravámenes agrícolas, el efecto de perfección y falta de perfección, y prioridad.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

§ 1-106. Recursos que deben administrarse liberalmente.

(1) Los remedios provistos por esta Ley serán administrados liberalmente a el fin de que la parte agraviada pueda quedar en una posición tan buena como si la otra parte hubiera cumplido plenamente, pero no se pueden tener daños consecuentes, especiales o penales, excepto como se dispone específicamente en esta Ley o en otra norma legal.

(2) Cualquier derecho u obligación declarado por esta Ley es exigible por acción salvo que la disposición que lo declare especifique un efecto diferente y limitado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—ninguna; Subsección (2)—Sección 72, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:La subsección (1) está destinada a efectuar tres cosas:

1. Primero, negar la interpretación indebidamente estrecha o técnica de algunas disposiciones correctivas de la legislación anterior al disponer que los recursos en esta Ley deben administrarse liberalmente para el fin establecido en la sección. En segundo lugar, dejar en claro que los daños compensatorios se limitan a la compensación. No incluyen daños consecuenciales o especiales, ni daños penales; y la Ley en otros lugares deja en claro que los daños deben minimizarse. Cf. Secciones 1-203, 2-706(1) y 2-712(2). El tercer propósito de la subsección (1) es rechazar cualquier doctrina de que los daños deben ser calculados con precisión matemática. Los daños compensatorios son a menudo, en el mejor de los casos, aproximados: deben probarse con la precisión y precisión que permitan los hechos, pero no más. Cf. Sección 2-204(3).

2. En virtud del inciso (2), cualquier derecho u obligación descrito en esta Ley es exigible mediante acción judicial, aunque no se pueda proporcionar expresamente ningún remedio, a menos que una disposición particular especifique un efecto diferente y limitado. Si está disponible el cumplimiento específico u otra compensación equitativa no se determina por esta sección sino por disposiciones específicas y por principios complementarios. Cf. Secciones 1-103, 2-716.

3. Los daños “consecuentes” o “especiales” y los daños “penales” no se definen en los términos del Código, sino que se utilizan en el sentido que les dan los principales casos sobre la materia.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-103, 1-203, 2-204(3), 2-701, 2-706(1), 2-712(2) y 2-716. Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Parte aguada". Sección 1-201. "Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201.

§ 1-107. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho Posterior al Incumplimiento.

Cualquier reclamo o derecho que surja de una supuesta violación puede ser descargado en todo o en parte sin consideración mediante una renuncia o renuncia por escrito firmada y entregada por la parte agraviada.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Compare la Sección 1, Ley Uniforme de Obligaciones Escritas; Secciones 119(3), 120(2) y 122, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

1870

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-201

Propósitos:

Este apartado hace innecesaria la consideración de la renuncia o renuncia efectiva a los derechos o reclamaciones derivados de un presunto incumplimiento de un contrato mercantil cuando dicha renuncia conste por escrito y firmada y entregada por la parte agraviada. Sus disposiciones, sin embargo, deben leerse en conjunto con la sección que impone una obligación de buena fe. (Sección

1-203). Por supuesto, también puede haber una renuncia oral o renuncia sostenida por consideración pero sujeta a las disposiciones del Estatuto de Fraudes y a la sección del Artículo 2 sobre Ventas que trata sobre la modificación de escritos firmados (Sección 2-209). Como se expresa en este último apartado, esta Ley reconoce plenamente la eficacia de la renuncia y la preclusión.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-203, 2-201 y 2-209. Y vea la Sección 2-719.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 1-108. Divisibilidad.

Si alguna disposición o cláusula de esta Ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan entrar en vigor sin la disposición o aplicación inválida, y para a tal efecto se declaran separables las disposiciones de esta Ley.

Comentario oficial

Esta es la sección de separabilidad modelo recomendada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes para su inclusión en todas las leyes de amplio alcance.

Referencia cruzada de definiciones

"Persona". Sección 1-201.

§ 1-109. Títulos de sección.

Los títulos de las secciones son partes de esta Ley.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Hacer explícito en todas las jurisdicciones que los títulos de sección son parte del texto de esta Ley y no mera excedencia.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

PARTE 2

DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

§ 1-201. Definiciones generales.

Sujeto a definiciones adicionales contenidas en los Artículos subsiguientes de esta Ley que son aplicables a Artículos específicos o Partes de los mismos, y a menos que el contexto requiera lo contrario, en esta Ley:

(1) “Acción” en el sentido de un procedimiento judicial incluye recuperación, reconvención, activo, juicio en equidad y cualquier otro procedimiento en el que se determinen los derechos.

(2) “Parte agraviada” significa una parte con derecho a recurrir a un remedio.

1871

§ 1-201 Apéndice P

(3) “Acuerdo” significa la negociación de las partes de hecho como se encuentra en

su idioma o por implicación de otras circunstancias, incluido el curso de la negociación o el uso comercial o el curso de la ejecución según lo dispuesto en esta Ley (Secciones 1-205, 2-208 y 2A-207). Si un acuerdo tiene consecuencias jurídicas se determina por las disposiciones de esta Ley, en su caso; de lo contrario por la ley de contratos (Sección 1-103). (Comparar “Contrato”.)

(4) “Banco” significa cualquier persona dedicada al negocio de la banca.

(5) “Portador” significa la persona en posesión de un instrumento, documento ment of title, o certi-cated security pagadero al portador o endosado en blanco.

(6) “Conocimiento de embarque” significa un documento que evidencia el recibo de mercancías para envío emitido por una persona dedicada al negocio de transporte o envío de mercancías, e incluye una guía aérea. “Guía aérea” significa un documento que sirve para el transporte aéreo como lo hace un conocimiento de embarque para el transporte marítimo o ferroviario, e incluye una carta de porte aéreo o carta de porte aéreo.

(7) “Sucursal” incluye una sucursal extranjera incorporada por separado de una

Banco.

(8) “Carga de establecer” un hecho significa la carga de persuadir al juzgadores de hecho que la existencia del hecho es más probable que su inexistencia.

(9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que compra bienes de buena fe, sin conocimiento de que la venta viola los derechos de otra persona sobre los bienes, y en el curso ordinario de una persona, que no sea un prestamista, en el negocio de vender bienes de esa clase. Una persona compra bienes en el curso ordinario si la venta a la persona se ajusta a las prácticas usuales o habituales en el tipo de negocio en el que se dedica el vendedor o con las propias prácticas habituales o habituales del vendedor. Una persona que vende petróleo, gas u otros minerales en boca de pozo o de mina es una persona en el negocio de vender mercancías de ese tipo. Un comprador en el curso ordinario de sus negocios puede comprar al contado, mediante el intercambio de otros bienes, o a crédito garantizado o no garantizado, y puede adquirir bienes o documentos de título en virtud de un contrato de venta preexistente. Solo un comprador que toma posesión de las mercancías o tiene derecho a recuperar las mercancías del vendedor en virtud del artículo 2 puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Una persona que adquiere bienes en una transferencia a granel o como garantía para o en pago total o parcial de una deuda de dinero no es un comprador en el curso ordinario de los negocios.

(10) “Conspicuo”: Un término o cláusula es conspicuo cuando así está escrito. diez que una persona razonable contra la cual se va a operar debería haberlo notado. Un encabezado impreso en mayúsculas (como:conocimiento de embarque no negociable)es llamativo El lenguaje en el cuerpo de un formulario es “conspicuo” si está en un tipo o color más grande o contrastante. Pero en un telegrama cualquier término indicado es "conspicuo". Si un término o cláusula es “conspicuo” o no, corresponde a la decisión del tribunal.

(11) “Contrato” significa la obligación legal total que resulta del

acuerdo de las partes afectado por esta Ley y cualquier otra norma legal aplicable. (Comparar “Acuerdo”).

(12) “Acreedor” incluye un acreedor general, un acreedor garantizado, un gravamen

1872

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-201

acreedor y cualquier representante de los acreedores, incluido un cesionario en beneficio de los acreedores, un síndico en quiebra, un administrador judicial y un albacea o administrador de la herencia de un deudor o cedente insolvente.

(13) “Demandado” incluye una persona en la posición de acusado en un

contrademanda o contrademanda.

(14) “Entrega” con respecto a instrumentos, documentos de título, bienes muebles papel o valores certificados significa transferencia voluntaria de posesión.

(15) “Documento de título” incluye conocimiento de embarque, garantía de muelle, recibo, recibo de depósito u orden de entrega de mercancías, así como cualquier otro documento que en el curso ordinario de los negocios o de la financiación se considere prueba suficiente de que la persona que lo posee tiene derecho a recibirlo, conservarlo y disponer de él y los bienes que cubre. Para ser un documento de título, un documento debe pretender haber sido emitido por o dirigido a un depositario y pretender cubrir bienes en posesión del depositario que están identificados o son partes fungibles de una masa identificada.

(16) “Culpa” significa acto ilícito, omisión o incumplimiento.

(17) “Fungible” con respecto a bienes o valores significa bienes o servicios valores de los cuales cualquier unidad es, por naturaleza o uso comercial, el equivalente de cualquier otra unidad similar. Los bienes que no sean fungibles se considerarán fungibles para los efectos de esta Ley en la medida en que bajo un acuerdo o documento particular las unidades diferentes sean tratadas como equivalentes.

(18) “Original” significa libre de falsificación o falsificación.

(19) “Buena fe” significa honestidad de hecho en la conducta o transacción preocupado.

(20) “Tenedor”, con respecto a un instrumento negociable, significa el

persona en posesión si el título es pagadero al portador o, en el caso de un título pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión. “Titular” con respecto a un documento de título significa la persona en posesión si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión.

(21) “Honrar” es pagar o aceptar y pagar, o cuando un crédito lo permita instrumentos para comprar o descontar un giro cumpliendo con los términos del crédito.

(22) “Concurso de acreedores” incluye cualquier cesión en beneficio

de acreedores u otros procedimientos destinados a liquidar o rehabilitar la herencia de la persona involucrada.

(23) Es “insolvente” una persona que ha dejado de pagar sus deudas en el curso ordinario de los negocios o no puede pagar sus deudas a su vencimiento o es insolvente dentro del significado de la ley federal de quiebras.

(24) “Dinero” significa un medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno nacional o extranjero e incluye una unidad monetaria de cuenta establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más naciones.

(25) Una persona tiene “notificación” de un hecho cuando

(a) tiene conocimiento real de ello; o

(b) ha recibido un aviso o notificación de la misma; o

(c) de todos los hechos y circunstancias conocidos por él en el momento en pregunta tiene razones para saber que existe.

1873

§ 1-201 Apéndice P

Una persona “sabe” o tiene “conocimiento” de un hecho cuando tiene conocimiento real del mismo. "Descubrir" o "aprender" o una palabra o frase de importancia similar se refiere al conocimiento en lugar de razonar para saber. Esta Ley no determina el tiempo y las circunstancias en que un aviso o notificación puede dejar de tener efecto.

(26) Una persona “avisa” o “da” un aviso o notificación a otra por tomar las medidas que sean razonablemente necesarias para informar a la otra parte en el curso ordinario de si esa otra persona realmente llega a saber o no. Una persona “recibe” un aviso o notificación cuando

(a) llama su atención; o

(b) se entrega debidamente en el lugar de negocios a través del cual el

se celebró el contrato o en cualquier otro lugar designado por él como lugar para la recepción de tales comunicaciones.

(27) Notificación, conocimiento o notificación o notificación recibida por una organización.

nización es efectiva para una transacción en particular desde el momento en que se pone en conocimiento de la persona que realiza esa transacción y, en cualquier caso, desde el momento en que se le habría puesto en conocimiento si la organización hubiera actuado con la diligencia debida. Una organización ejerce la diligencia debida si mantiene rutinas razonables para comunicar información importante a la persona que realiza la transacción y se cumple razonablemente con las rutinas. La debida diligencia no requiere que una persona que actúe en nombre de la organización comunique información, a menos que dicha comunicación sea parte de sus deberes habituales o que tenga motivos para saber de la transacción y que la transacción se vería materialmente afectada por la información.

(28) “Organización” incluye una corporación, gobierno o gobierno-subdivisión o agencia tal, fideicomiso comercial, sucesión, fideicomiso, sociedad o asociación, dos o más personas que tengan un interés conjunto o común, o cualquier otra entidad legal o comercial.

(29) “Parte”, a diferencia de “tercero”, significa una persona que ha

se comprometió en una transacción o hizo un acuerdo dentro de esta Ley.

(30) “Persona” incluye un individuo o una organización (Ver Sección 1-102).

(31) “Presunción” o “presunción” significa que el juzgador de los hechos debe

§ y se presume la existencia del hecho a menos y hasta que se presenten pruebas que apoyen la conclusión de su inexistencia.

(32) “Compra” incluye tomar por venta, descuento, negociación,

hipoteca, prenda, gravamen, garantía real, emisión o reemisión, donación o cualquier otra transacción voluntaria que cree un interés en la propiedad.

(33) “Comprador” significa una persona que toma por compra.

(34) “Resolución” significa cualquier derecho de reparación al que una parte agraviada tiene derecho con o sin recurso a un tribunal.

(35) “Representante” incluye un agente, un funcionario de una corporación o asociación, y un síndico, albacea o administrador de una sucesión, o cualquier otra persona facultada para actuar por cuenta de otra.

(36) “Derechos” incluye remedios.

(37) “Interés de garantía” significa un interés en propiedad personal o

§ accesorios que aseguran el pago o cumplimiento de una obligación. los

1874

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-201

término también incluye cualquier interés de un consignador y un comprador de cuentas, papel mobiliario, un pago intangible o un pagaré en una transacción que está sujeta al Artículo 9. El interés de propiedad especial de un comprador de bienes sobre la identificación de esos bienes a un contrato de venta bajo la Sección 2-401 no es un "derecho de garantía", pero un comprador también puede adquirir un "derecho de garantía" al cumplir con el Artículo 9. Salvo disposición en contrario en la Sección 2-505, el derecho de un vendedor o arrendador de bienes bajo el Artículo 2 o 2A para retener o adquirir la posesión de los bienes no es un "derecho de garantía", pero un vendedor o arrendador también puede adquirir un "derecho de garantía" al cumplir con el Artículo 9.La retención o reserva de título por parte de un vendedor de bienes a pesar del envío o entrega al comprador (Sección 2-401) está limitada en efecto a una reserva de un "derecho de garantía".

Los hechos de cada caso determinan si una transacción crea un arrendamiento o una garantía real; sin embargo, una transacción crea una garantía mobiliaria si la contraprestación que el arrendatario debe pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es una obligación por el plazo del arrendamiento no sujeta a terminación por parte del arrendatario, y

(a) el término original del arrendamiento es igual o mayor que el vida económica remanente de los bienes,

(b) el arrendatario está obligado a renovar el arrendamiento por el eco-

vida económica de los bienes o está obligado a convertirse en propietario de los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por el eco-vida económica de los bienes sin contraprestación adicional o contraprestación adicional nominal al cumplir con el contrato de arrendamiento, o

(d) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o contraprestación nominal adicional al cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Una transacción no crea una garantía mobiliaria simplemente porque establece que

(a) el valor presente de la contraprestación que el arrendatario está obligado a pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es sustancialmente igual o mayor que el valor justo de mercado de los bienes en el momento en que se celebra el arrendamiento,

(b) el arrendatario asuma el riesgo de pérdida de los bienes, o se comprometa a pagar impuestos, seguros, presentación, registro o tarifas de registro, o costos de servicio o mantenimiento con respecto a los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento o convertirse en el propietario de los bienes,

(d) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por una renta fija que es igual o superior a la renta de mercado justa razonablemente predecible por el uso de los bienes durante el plazo de la renovación en el momento en que se ejecuta la opción, o

(e) el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes por un

§ precio fijo que es igual o superior al valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción.

Para propósitos de esta subsección (37):

(x) La contraprestación adicional no es nominal si (i) cuando la opción de

renovar el contrato de arrendamiento se concede al arrendatario se establece que la renta es la justa

1875

§ 1-201 Apéndice P

renta de mercado por el uso de los bienes por el plazo de la renovación que se determine en el momento en que se deba realizar la opción, o (ii) cuando se otorgue al arrendatario la opción de convertirse en propietario de los bienes, el precio se establezca como el valor justo de mercado de los bienes determinado en el momento en que se ejecuta la opción. La contraprestación adicional es nominal si es menor que el costo de desempeño razonablemente predecible del arrendatario según el contrato de arrendamiento si no se ejerce la opción;

(y) “Razonablemente predecible” y “vida económica restante del bienes” deben determinarse con referencia a los hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción; y

(z) “Valor presente” significa la cantidad a una fecha determinada de uno o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha cierta. El descuento está determinado por la tasa de interés especificada por las partes si la tasa no es manifiestamente irrazonable en el momento en que se realiza la transacción; de lo contrario, el descuento se determina mediante una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso en el momento en que se realizó la transacción.

(38) “Enviar” en relación con cualquier escrito o medio de notificación para depositar

en el correo o entregar para su transmisión por cualquier otro medio habitual de comunicación con franqueo o costo de transmisión provistos y debidamente dirigidos y en el caso de un instrumento a una dirección especificada

§ publicado al respecto o acordado de otra manera, o si no hay ninguno a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias. La recepción de cualquier escrito o aviso dentro del tiempo en que habría llegado si se hubiera enviado correctamente, tiene el efecto de un envío adecuado.

(39) “Firmado” incluye cualquier símbolo ejecutado o adoptado por una parte con

intención presente de autenticar un escrito.

(40) “Fiador” incluye garante.

(41) “Telegrama” incluye un mensaje transmitido por radio, teletipo, cable, cualquier método mecánico de transmisión, o similar.

(42) “Plazo” significa la parte de un acuerdo que se relaciona con un asunto particular.

(43) Firma “no autorizada” significa una realizada sin autorización real, autoridad implícita o aparente e incluye una falsificación.

(44) “Valor”. Salvo que se disponga lo contrario con respecto a los valores negociables títulos y colecciones bancarias (Artículos 3-303, 4-210 y 4-211) una persona da “valor” por derechos si los adquiere

(a) a cambio de un compromiso vinculante de conceder crédito o de la prórroga del crédito disponible de inmediato, ya sea que se utilice o no y que se prevea o no un contracargo en caso de diferen-

◦ cultivos en colección; o

(b) como garantía para o en la satisfacción total o parcial de un preexistente afirmar; o

(c) aceptando la entrega de conformidad con un contrato preexistente para compra; o

(d) en general, a cambio de cualquier contraprestación suficiente para respaldar una contrato sencillo.

(45) “Recibo de depósito” significa un recibo emitido por una persona dedicada

en el negocio de almacenamiento de mercancías por alquiler.

1876

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-201

(46) “Escrito” o “escrito” incluye impresión, mecanografiado o cualquier otro reducción intencional a una forma tangible.

Modificado en 1962, 1972, 1977, 1987, 1990, 1994 y 1999.

Véanse los Apéndices III, VIII y XI para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1987, 1990 y 1994.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa, Cambios y Materia Nueva:

1. “Acción”. Véanse definiciones similares en la Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes. La definición ha sido reformulada y ampliada.

2. “Parte agraviada”. Nuevo.

3. “Acuerdo”. Nuevo. Tal como se usa en esta Ley, la palabra tiene la intención de incluir el pleno reconocimiento del uso comercial, el curso de la negociación, el curso de la ejecución y las circunstancias circundantes como partes efectivas de los mismos, y de cualquier acuerdo permitido bajo las disposiciones de esta Ley para desplazar a un declarado estado de derecho.

4. “Banco”. Véase la Sección 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

5. “Portador”. De la Sección 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables. La definición anterior se ha ampliado.

6. “Conocimiento de Embarque”. Ver definiciones similares en la Sección 1, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque. La definición se ha ampliado para incluir las facturas de los transitarios y las facturas emitidas por transportistas contratados, así como las emitidas por transportistas comunes. La definición de airbill es nueva.

7. “Sucursal”. Nuevo.

8. “Carga de establecer un hecho”. Nuevo.

9. “Comprador en el curso ordinario de los negocios”. De la Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. La definición se ha ampliado para dejar claro el tipo de persona protegida. Su significado principal radica en la Sección 2-403 y en el Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9).

La primera oración del párrafo (9) aclara que un comprador de un prestamista no puede ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. La segunda oración sigue la Sección 6-102(1)(m). Explica lo que significa comprar “en el curso ordinario”. La penúltima oración impide que un comprador que no tiene derecho a la posesión frente al vendedor sea un comprador en el curso ordinario de los negocios. Con respecto a cuándo un comprador obtiene derechos posesorios, consulte las Secciones 2-502 y 2-716. Sin embargo, la penúltima oración no pretende afectar el estado de un comprador como comprador en el curso ordinario de los negocios en casos (como un "envío directo") que implican la entrega por parte del vendedor a una persona que compra al comprador o a un donatario de el comprador. El requisito se refiere a sien contra del vendedorel comprador o quien toma a través del comprador tiene derechos posesorios.

10. “Conspicuo”. Nuevo. Esto tiene la intención de indicar algunos de los métodos para hacer que un término llame la atención. Pero la prueba es si se puede esperar razonablemente que se llame la atención.

11. “Contrato”. Nuevo. Pero vea las Secciones 3 y 71, Ley Uniforme de Ventas.

12. “Acreedor”. Nuevo.

13. “Demandado”. De la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas. Reformulado.

14. “Entrega”. Sección 76, Ley Uniforme de Ventas, Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables, Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén y Sección 53, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

15. “Documento de título”. De la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas, pero reformulada para eliminar ciertas ambigüedades. Por lo tanto, al hacer explícito que la obligación o la designación de un tercero como “albacea” es esencial para un documento de título, esta definición rechaza claramente cualquier resultado tal como se obtuvo en Hixson v. Ward, 254 Ill.App. 505 (1929), que trató un contrato de venta condicional como un documento de título. También se deja abierta la definición para que se puedan incluir nuevos tipos de documentos. Es imprevisible qué documentos podrán algún día servir para el propósito esencial que ahora se llena con los recibos de depósito y los conocimientos de embarque. El transporte por camión ya ha planteado problemas que no se ajustan a los patrones de la práctica que se basan en la suposición de que una letra de cambio puede moverse a través de los canales bancarios más rápido que las propias mercancías.

1877

§ 1-201 Apéndice P

pueden llegar a su destino. Queda por delante el transporte aéreo y posibilidades tales como la transmisión por teletipo de lo que algún día se considerará comercialmente como "Documentos de Título". La definición se establece en términos de la función de los documentos con la intención de que cualquier documento que obtenga reconocimiento comercial por lograr el resultado deseado se incluya dentro de su alcance. Los bienes fungibles se identifican adecuadamente dentro del lenguaje de la definición mediante la identificación de la masa de la que forman parte.

Las garantías de muelle estaban dentro de la definición de documento de título de la Ley de Ventas aparentemente con el propósito de reconocer una oferta válida por medio de dicho papel. En la práctica comercial actual, una garantía o recibo de muelle es una especie de certificado provisional emitido por las compañías navieras al momento de la entrega de las mercancías en el muelle, que da derecho a una persona designada a que se le emita en la oficina de la compañía un conocimiento de embarque. El recibo en sí es invariablemente de forma no negociable, aunque puede indicar que se recibirá una factura negociable. Tal documento no está dentro de la brújula general de la definición, aunque el uso comercial puede, en algunos casos, dar derecho a que dicho papel sea tratado como un documento de título. Si el recibo de muelle representa efectivamente una obligación de almacenamiento asumida por la naviera,

Los bienes deben estar “descritos”, pero la descripción puede ser por marcas o etiquetas y puede ser calificada de tal manera que rechace el conocimiento personal del emisor en cuanto a su contenido o condición. Sin embargo, los cheques de equipaje y paquetes y “fichas” de almacenamiento similares que identifican los bienes almacenados solo como los recibidos a cambio de la ficha no están cubiertos por este artículo.

La definición es lo suficientemente amplia como para incluir una carta de

porte aéreo. 16. “Falla”. De la Sección 76, Ley Uniforme de Ventas.

17. “Fungibles”. Ver Secciones 5, 6 y 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Se ha agregado la fungibilidad de los bienes "por acuerdo" para mayor claridad y precisión. En cuanto a valores, véase la Sección 8-107 y el Comentario.Reforma aprobada por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

18. “Auténtico”. Nuevo.

19. “Buena fe”. Véase la Sección 76(2), Ley Uniforme de Ventas; Sección 58(2), Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53(2), Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque; Sección 22(2), Ley Uniforme de Transferencia de Acciones. “Buena fe”, siempre que se utilice en el Código, significa al menos lo aquí expresado. En determinados artículos, por disposición específica, se hacen aplicables requisitos adicionales. Véase, por ejemplo, Secs. 2-103(1)(b), 7-404. Para ilustrar, en el Artículo sobre Ventas, Sección 2-103, la buena fe se define expresamente como incluyendo, en el caso de un comerciante, la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio, de modo que a lo largo de ese Artículo dondequiera que aparezca un comerciante en el caso de que sea necesaria una investigación sobre su observancia de tales normas para determinar su buena fe.

20. “Titular”. Véanse definiciones similares en la Sección 191, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

21. “Honra”. Nuevo.

22. “Procedimientos concursales”. Nuevo.

23. “Insolvente”. Sección 76(3), Ley Uniforme de Ventas. Las tres pruebas de insolvencia —“dejó de pagar sus deudas en el curso ordinario de los negocios”, “no puede pagar sus deudas a su vencimiento” e “insolvente en el sentido de la ley federal de quiebras”— se establecen expresamente como alternativas pruebas y debe abordarse desde un punto de vista comercial.

24. “Dinero”. Sección 6(5), Ley Uniforme de Títulos Negociables. La prueba adoptada es la de sanción del gobierno, ya sea por autorización antes de la emisión o adopción posterior, que reconoce el medio circulante como parte de la moneda oficial de ese gobierno. Se rechaza la visión estrecha de que el dinero se limita a la moneda de curso legal.

25. “Aviso”. Nuevo. Comparar NIL Seg. 56. Bajo la definición una persona tiene notificación cuando ha recibido una notificación del hecho en cuestión. Pero por la última oración el acto deja abierto el tiempo y las circunstancias bajo las cuales el aviso o la notificación pueden dejar de ser efectivos. Por lo tanto, casos como Graham v. White-Phillips Co., 296 US 27, 56 S.Ct. 21, 80 L.Ed. 20 (1935), no se anulan.

26. “Noticias”. Nuevo. Esta es la palabra utilizada cuando el hecho esencial es el debido envío de la notificación, no su recepción. Comparar "Enviar". Cuando el hecho esencial sea la recepción de la notificación por la otra parte, se hará constar. La segunda oración establece cuándo se recibe una notificación.

27. Nuevo. Esto deja en claro que la razón de saber, el conocimiento o una notificación, aunque

1878

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-201

“recibido”, por ejemplo, por un empleado en el Departamento A de una organización, es efectivo para una transacción realizada en el Departamento B solo desde el momento en que fue o debería haber sido comunicado a la persona que realiza esa transacción.

28. “Organización”. Esta es la definición de todo tipo de entidad o asociación, con exclusión de un individuo, actuando como tal. Las definiciones de “persona” se incluyeron en la Sección 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 22, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. La definición de “organización” dada aquí incluye una serie de entidades o asociaciones que no se mencionan específicamente en la definición anterior de “persona”, a saber, gobierno, subdivisión o agencia gubernamental, fideicomiso comercial, fideicomiso y patrimonio.

29. “Parte”. Nuevo. La mención de una parte incluye, por supuesto, una persona que actúa a través de un agente. Sin embargo, cuando un mandatario entra en oposición o contraste con su mandante, se tiene especialmente en cuenta esa situación.

30. “Persona”. Ver comentario a la definición de “Organización”. La referencia a la Sección 1-102 es a la subsección (5) de esa sección.

31. “Presunción”. Nuevo.

32. “Compra”. Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 22, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. Reformulado. Con la adición de tomar “por . . .

interés de seguridad”, la definición revisada hace explícito lo que antes estaba implícito.

33. “Comprador”. Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 22, Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. Reformulado.

34. “Remedio”. Nuevo. El propósito es dejar en claro que tanto el recurso como los derechos (según se definen) incluyen los derechos de recurso de “auto ayuda” que se encuentran entre los cuerpos de derechos más importantes en virtud de esta Ley, siendo los derechos de recurso aquellos a los que una parte agraviada puede acceder. recurrir de oficio.

35. “Representante”. Nuevo.

36. “Derechos”. Nuevo. Ver Comentario a “Remedio”.

37. “Interés Mobiliario”. Consulte la Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. La definición de “interés de garantía” se revisó en relación con la promulgación del Artículo 2A y también para tener en cuenta el alcance ampliado del Artículo 9 revisado en el Texto Oficial de 1998. Incluye el interés de un consignador y el interés de un comprador de cuentas, papel mobiliario, intangibles de pago o pagarés. Consulte la Sección 9-109. También aclara que, con ciertas excepciones,en remlos derechos de los vendedores y arrendadores conforme a los Artículos 2 y 2A no son “garantías mobiliarias”. Entre los derechos que no son garantías mobiliarias se encuentran el derecho a retener la entrega conforme a la Sección 2-702(1), 2-703(a) o 2A-525, el derecho a suspender la entrega conforme a la Sección 2-705 o 2A-526, y el derecho a reclamar bajo la Sección 2-507(2) o 2-702(2).

Una de las razones por las que se decidió codificar la ley con respecto a los arrendamientos fue para resolver un tema que ha creado una gran confusión en los tribunales: ¿qué es un arrendamiento? La confusión existe, en parte, debido a las dos últimas oraciones de la definición de garantía mobiliaria en el Texto Oficial de la Ley de 1978. Sección 1-201(37). La confusión se ve agravada por el cambio bastante considerable en las leyes fiscales federales, estatales y locales y las normas contables en lo que respecta a los arrendamientos de bienes. La respuesta es importante porque la definición de arrendamiento determina no solo los derechos y recursos de las partes del arrendamiento sino también los de terceros. Si una transacción crea un arrendamiento y no una garantía real, el interés del arrendatario en los bienes se limita a su propiedad arrendada; el interés residual en los bienes pertenece al arrendador. Esto tiene implicaciones significativas para los acreedores del arrendatario. “Según la teoría del derecho consuetudinario, el arrendador, dado que no se ha desprendido del título, tiene derecho a la plena protección contra los acreedores del arrendatario y el síndico en caso de quiebra. . ..” 1 G. Gilmore,Interéses de seguridad en propiedad personal§ 3.6, en 76 (1965).

En virtud de la ley de garantía de bienes muebles anterior a la Ley, por lo general no se requería que el arrendador

§ presentar el contrato de arrendamiento, una declaración de financiación o similar, para hacer valer el contrato de arrendamiento contra el arrendatario o cualquier tercero; el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) no modificó el derecho consuetudinario a ese respecto. Coogan, Leasing y el Código Comercial Uniforme, en Arrendamiento de equipos: arrendamiento apalancado681, 700 n.25, 729 n.80 (2ª ed. 1980). El Artículo sobre Arrendamientos (Artículo 2A) no ha cambiado la ley a ese respecto, excepto para los arrendamientos de bienes. Sección 2A-309. Un examen del derecho consuetudinario no proporcionará una respuesta adecuada a

1879

§ 1-201 Apéndice P

la cuestión de qué es un contrato de arrendamiento. La definición de garantía mobiliaria en la Sección 1-201(37) del Texto Oficial de la Ley de 1978 establece que el Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9) rige las garantías mobiliarias disfrazadas de arrendamientos,es decir,arrendamientos destinados como garantía; sin embargo, la definición es vaga y anticuada.

El arrendamiento se define en el Artículo 2A como una transferencia del derecho a la posesión y uso de bienes por un plazo, a cambio de una contraprestación. Sección 2A-103(1)(j). La definición continúa afirmando que la retención o creación de una garantía mobiliaria no es un arrendamiento. Por lo tanto, la tarea de afinar la línea entre los arrendamientos verdaderos y los derechos de garantía disfrazados de arrendamientos continúa siendo una función de esta sección.

El primer párrafo de esta definición es una versión revisada de las primeras cinco oraciones del Texto Oficial de 1978 de la Sección 1-201(37). Los cambios son modestos en el sentido de que hacen un cambio de estilo en la cuarta oración y eliminan la referencia a arrendar en la quinta oración. El equilibrio de esta definición es nuevo, aunque conserva elementos de las dos últimas frases de la definición anterior. El enfoque de los cambios fue trazar una línea más nítida entre los arrendamientos y los derechos de garantía disfrazados de arrendamientos para crear una mayor certeza en las transacciones comerciales.

Antes de esta enmienda, la Sección 1-201(37) establecía que si un contrato de arrendamiento se pretendía como garantía (es decir,una garantía mobiliaria disfrazada de arrendamiento) se determinaría a partir de los hechos de cada caso; sin embargo, (a) la inclusión de una opción de compra en sí misma no hizo que el arrendamiento fuera una garantía, y (b) un acuerdo de que, al cumplir con los términos del arrendamiento, el arrendatario se convertiría, o tenía la opción de convertirse, en el propietario de la propiedad sin contraprestación adicional, o por una contraprestación nominal, hizo que el arrendamiento fuera una garantía.

La referencia a la intención de las partes de crear un arrendamiento o un derecho de garantía ha llevado a resultados desafortunados. Al descubrir la intención, los tribunales se han basado en factores que se pensaba que eran más consistentes con las ventas o los préstamos que con los arrendamientos. La mayoría de estos criterios, sin embargo, son tan aplicables a los arrendamientos verdaderos como a las garantías reales. Los ejemplos incluyen las disposiciones típicas de arrendamiento neto, la falta de instalaciones de almacenamiento de un supuesto arrendador o su carácter de parte financiadora en lugar de distribuidor de bienes. En consecuencia, la Sección 1-201(37) enmendada elimina toda referencia a la intención de las partes.

El segundo párrafo de la nueva definición se tomó de la Sección 1(2) de la Ley Uniforme de Ventas Condicionales (ley retirada en 1943), modificada para reflejar la práctica actual de arrendamiento. Por lo tanto, la referencia a la jurisprudencia anterior a esta Ley proporcionará una fuente útil de precedente. Gilmore,Ley de Garantías, Formalismo y Artículo 9,47 Neb.L.Rev. 659, 671 (1968). Si una transacción crea un arrendamiento o un derecho de garantía sigue estando determinado por los hechos de cada caso. El segundo párrafo establece además que una transacción crea una garantía real si el arrendatario tiene la obligación de continuar pagando la contraprestación por el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no puede rescindir la obligación (corrigiendo así la glosa legal anterior,

por ejemplo, In re Royer's Bakery, Inc.,1 UCC Rep.Serv. (Callaghan) 342 (Bankr.EDPa.1963)) y si se cumple una de las cuatro pruebas adicionales. La primera de estas cuatro pruebas, inciso (a), es que el término original del arrendamiento sea igual o mayor que la vida económica remanente de los bienes. La segunda de estas pruebas, el inciso (b), es que el arrendatario está obligado a renovar el contrato de arrendamiento por el resto de la vida económica de los bienes o a convertirse en propietario de los bienes.In re Gehrke Entra.,1 banquero 647, 651–52 (Bankr.WDWis.1979). La tercera de estas pruebas, inciso (c), es si el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por la vida económica restante o los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal, que se define más adelante en esta sección.In re Celeryvale Transp.,44 banco 1007, 1014–15 (Bankr.EDTenn.1984). La cuarta de estas pruebas, subpárrafo (d), es si el arrendatario tiene la opción de convertirse en propietario de los bienes sin contraprestación adicional o por contraprestación adicional nominal. Todas estas pruebas se enfocan en la economía, no en la intención de las partes.En re Berge,32 banco 370, 371–73 (Bankr.WDWis.1983).

El enfoque en la economía se refuerza con el siguiente párrafo, que es nuevo. Establece que una transacción no crea una garantía mobiliaria simplemente porque la transacción tiene ciertas características enumeradas allí. El subpárrafo (a) no tiene ningún derivado estatutario; establece que un arrendamiento de pago total noper secrear un interés de seguridad.Rushton contra Shea,419 F.Supl. 1349, 1365 (D.Del.1976). El subpárrafo (b) dispone lo mismo con respecto a las disposiciones del arrendamiento neto típico.Comparar All-States Leasing Co. v. Ochs,42 O.App. 319, 600 P.2d 899 (Ct.App.1979)con In re Tillery,571 F.2d 1361 (5th Cir.1978). El subpárrafo (c) reafirma y amplía las disposiciones de la antigua Sección 1-201(37) para aclarar que la opción puede ser de compra o de renovación. Los subpárrafos (d) y (e) tratan las opciones de precio fijo y establecen que

1880

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-201

el valor de mercado debe determinarse en el momento en que se realiza la transacción.Comparar Arnold Mach. Co. v. Bolas,624 P.2d 678 (Utah 1981)con Aoki contra Shepherd Mach. Co.,665 F.2d 941 (9th Cir.1982).

La relación del segundo párrafo de este inciso con el tercer párrafo de este inciso merece ser explorada. La opción de compra con precio fijo proporciona un ejemplo útil. Una opción de compra a precio fijo en un contrato de arrendamiento no crea por sí misma una garantía mobiliaria. Esto es particularmente cierto si el precio fijo es igual o mayor que el valor justo de mercado razonablemente predecible de los bienes en el momento en que se ejecuta la opción. Se crea una garantía mobiliaria solo si el precio de la opción es nominal y se cumplen las condiciones establecidas en la introducción del segundo párrafo de esta subsección.

Era posible prever varias otras permutaciones y combinaciones con respecto a las opciones de compra y renovación. Por ejemplo, esta sección podría haber establecido una regla para regir los hechos deEn relación con Marhoefer Packing Co.,674 F.2d 1139 (7th Cir.1982). Esto no se hizo porque complicaría innecesariamente la definición. El desarrollo posterior de esta regla se deja a los tribunales.

El cuarto párrafo proporciona definiciones y reglas de construcción. 38.

“Enviar”. Nuevo. Comparar “notificar”.

39. “Firmado”. Nuevo. La inclusión de autenticación en la definición de “firmado” es para dejar en claro que, como se usa el término en esta Ley, no es necesaria una firma completa. La autenticación puede ser impresa, sellada o escrita; puede ser por iniciales o por huella digital. Puede estar en cualquier parte del documento y, en los casos apropiados, puede encontrarse en un encabezado o membrete. Ningún catálogo de posibles autenticaciones puede ser completo y el tribunal debe usar el sentido común y la experiencia comercial al pasar sobre estos asuntos. La pregunta siempre es si el símbolo fue ejecutado o adoptado por la parte con la intención actual de autenticar el escrito.

40. “Fianza”. Nuevo.

41. “Telegrama”. Nuevo.

42. “Plazo”. Nuevo.

43. Bajo la versión anterior de § 1-201(43), no estaba claro si una referencia a una “firma no autorizada” en los Artículos 3 y 4 se aplicaba a los endosos. Se eliminan las palabras “o endoso” para que las referencias a “firma no autorizada” en § 3-406 y en otros lugares se refieran sin ambigüedad a cualquier firma.

44. “Valor”. Ver Secciones 25, 26, 27, 191, Ley Uniforme de Títulos Negociables; Sección

76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 53, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 22(1), Ley Uniforme de Transferencia de Acciones; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso. Todas las Actas Uniformes en el campo del derecho comercial (excepto la Ley Uniforme de Ventas Condicionales) han llevado definiciones de “valor”. Todas esas definiciones siempre que el valor fuera cualquier consideración suficiente para respaldar un contrato simple, incluida la toma de propiedad en satisfacción o como garantía de un reclamo preexistente. Las subsecciones (a), (b) y (d) en esencia continúan las definiciones de “valor” en las leyes anteriores. La subsección (c) hace explícito que el “valor” también se da en una tercera situación: cuando un comprador, al aceptar la entrega bajo un contrato preexistente, convierte una obligación contingente en una obligación fija.

Esta definición no es aplicable a los Artículos 3 y 4, pero la inclusión expresa del crédito inmediatamente disponible como valor sigue las definiciones separadas en esos Artículos. Ver Secciones 4-208, 4-209, 3-303. Un banco u otra agencia de financiamiento que de buena fe haga anticipos contra la propiedad mantenida como garantía se convierte en un comprador de buena fe de esa propiedad, aunque se puede hacer una provisión para la devolución del cargo en caso de problemas. El crédito de cheques está “inmediatamente disponible” dentro del significado de esta sección si el banco estaría sujeto a una acción por difamación de crédito en caso de que los cheques girados contra el crédito fueran rechazados, y cuando una devolución de cargo no es discrecional con el banco, pero sólo puede hacerse cuando diferen-

§ los problemas de cobro surgen en relación con la transacción específica involucrada.

45. “Recibo de depósito”. Véase la Sección 76(1), Ley Uniforme de Ventas; Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Se incluyen los recibos emitidos por un almacén de campo, siempre que el almacenista y el depositante de las mercancías sean personas distintas.

46. “Escrito” o “escrito”. Esta es una ampliación de la definición contenida en la Sección 191 de la Ley Uniforme de Títulos Negociables.

1881

§ 1-201 Apéndice P

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el Comentario oficial en 1999.

§ 1-202. Prueba prima facie por documentos de terceros.

Un documento en debida forma que pretenda ser un conocimiento de embarque, póliza o certificado de seguro, certificado oficial de pesador o inspector, factura consular o cualquier otro documento autorizado o requerido por el contrato para ser emitido por un tercero deberá ser prueba prima facie de su propia autenticidad y autenticidad y de los hechos consignados en el documento por el tercero.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección está diseñada para otorgar reconocimiento judicial a los documentos en los que tradicionalmente los comerciantes han confiado como confiables.

2. Esta sección se refiere únicamente a los documentos a los que las propias partes que han requerido su contratación en el contrato hayan otorgado un carácter preferente, por lo que la aplicación de la sección se limita a las acciones derivadas del contrato que autorizaron o exigieron el documento. Los documentos enumerados pretenden ser ilustrativos y no incluyentes.

3. Las disposiciones de esta sección no van más allá de establecer los documentos en cuestión como prueba prima facie y dejan al tribunal la determinación final de los hechos cuando se cuestióne la exactitud o autenticidad de los documentos. A este respecto, la sección exige una interpretación comercialmente razonable.

Referencias cruzadas : "Guía de carga". Sección 1-201. "Contrato". Sección 1-201. "Genuino". Sección 1-201.

§ 1-203. Obligación de Buena Fe.

Todo contrato o deber contenido en esta Ley impone una obligación de buena fe en su cumplimiento o ejecución.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección establece un principio básico que se aplica a lo largo de esta Ley. El principio en cuestión es que en las transacciones comerciales se requiere buena fe en el cumplimiento y cumplimiento de todos los acuerdos o deberes. Aplicaciones particulares de este principio general aparecen en disposiciones específicas de la Ley tales como la opción de acelerar a voluntad (Sección 1-208), el derecho a subsanar una entrega defectuosa de bienes (Sección 2-508), el deber de un comerciante comprador que ha rechazado bienes para efectuar operaciones de salvamento (Sección 2-603), ejecución sustituida (Sección 2-614) y incumplimiento de las condiciones presupuestas (Sección 2-615). El concepto, sin embargo, es más amplio que cualquiera de estos ejemplos y se aplica generalmente, como se establece en esta sección, al cumplimiento o cumplimiento de cada contrato o deber dentro de esta Ley. Se implementa además por la Sección 1-205 sobre el curso de negociación y uso del comercio. Esta sección no respalda una causa de acción independiente por incumplimiento o ejecución de buena fe. Más bien, esta sección significa que el hecho de no cumplir o hacer cumplir, de buena fe, un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razonabilidad que pueda incumplirse de forma independiente. Véase PEB Comentario No. 10, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra]. Esta sección no respalda una causa de acción independiente por incumplimiento o ejecución de buena fe. Más bien, esta sección significa que el hecho de no cumplir o hacer cumplir, de buena fe, un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razonabilidad que pueda incumplirse de forma independiente. Véase PEB Comentario No. 10, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra]. Esta sección no respalda una causa de acción independiente por incumplimiento o ejecución de buena fe. Más bien, esta sección significa que el hecho de no cumplir o hacer cumplir, de buena fe, un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razonabilidad que pueda incumplirse de forma independiente. Véase PEB Comentario No. 10, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra]. esta sección significa que el hecho de no cumplir o hacer cumplir, de buena fe, un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razonabilidad que pueda incumplirse de forma independiente. Véase PEB Comentario No. 10, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra]. esta sección significa que el hecho de no cumplir o hacer cumplir, de buena fe, un deber u obligación específico en virtud del contrato, constituye un incumplimiento de ese contrato o hace que no esté disponible, bajo

las circunstancias particulares, un derecho o poder de reparación. Esta distinción deja en claro que la doctrina de la buena fe simplemente dirige a un tribunal a interpretar los contratos dentro del contexto comercial en el que se crean, ejecutan y ejecutan, y no crea un deber separado de equidad y razo

1882

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-205

Cabe señalar que, según la definición de buena fe del Artículo de Ventas (Sección 2-103), los contratos realizados por un comerciante han incorporado en ellos el estándar explícito no solo de honestidad de hecho (Sección 1-201), sino también de observancia por parte del comerciante de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201; 1-205; 1-208; 2-103; 2-508; 2-603; 2-614; 2-615.

Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201. "Buena

fe". Secciones 1-201; 2-103.

§ 1-204. Hora; Tiempo razonable; "Oportunamente".

(1) Siempre que esta Ley requiera que se tome alguna acción dentro de un plazo razonable: tiempo hábil, cualquier tiempo que no sea manifiestamente irrazonable puede ser fijado por acuerdo.

(2) ¿Cuál es un tiempo razonable para tomar cualquier acción depende de la

naturaleza, propósito y circunstancias de tal acción.

(3) Una acción se toma “temporadamente” cuando se toma en o dentro del

tiempo acordado o si no se acuerda ningún tiempo en o dentro de un tiempo razonable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Compare la Sección 193, Ley Uniforme de Títulos Negociables.

Propósitos:

1. La subsección (1) reconoce que nada es evidencia más fuerte de un plazo razonable que la fijación de dicho plazo mediante un acuerdo justo entre las partes. Sin embargo, se prevé la inobservancia de una cláusula que, ya sea por inadvertencia o extralimitación, fije un tiempo tan irrazonable que equivalga a eliminar todo remedio previsto en el contrato. Las partes no están obligadas a -x el plazo más razonable, pero pueden -x en cualquier momento que no sea manifiestamente injusto a juzgar por el momento de la contratación.

2. Bajo la sección, el acuerdo que fija el tiempo no necesita ser parte del acuerdo principal, pero puede ocurrir por separado. Tenga en cuenta también que, según la definición de "acuerdo" (Sección 1-201), las circunstancias de la transacción, incluido el curso de las transacciones o los usos comerciales o el curso de la ejecución, pueden ser importantes. Sobre la cuestión de qué es un tiempo razonable, estos asuntos a menudo serán importantes.

Referencia cruzada de definiciones "Convenio". Sección 1-201.

§ 1-205. Curso de Trato y Uso del Comercio.

(1) Un curso de negociación es una secuencia de conducta previa entre el partes de una transacción en particular que debe considerarse justamente que establece una base común de entendimiento para interpretar sus expresiones y otras conductas.

(2) Un uso del comercio es cualquier práctica o método de negociación que tenga tal regularidad de la observancia en un lugar, vocación u oficio como para justificar la expectativa de que se observará con respecto a la transacción en cuestión. La existencia y el alcance de tal uso deben probarse como hechos. Si se establece que tal uso está incorporado en un código comercial escrito o escritura similar, la interpretación de la escritura corresponde al tribunal.

(3) Un curso de negociación entre las partes y cualquier uso comercial en el vocación u oficio al que se dedican o del que son o deberían ser conscientes dan significado particular y complementan o califican los términos de un acuerdo.

(4) Los términos expresos de un acuerdo y un curso de negociación aplicable.

1883

§ 1-205 Apéndice P

ing o uso del comercio se interpretará, siempre que sea razonable, como consistentes entre sí; pero cuando tal interpretación no es razonable, los términos expresos controlan tanto el curso de las transacciones como el uso del comercio y el curso de las transacciones controla el uso del comercio.

(5) Un uso comercial aplicable en el lugar donde cualquier parte de la ejecución la ejecución se utilizará para interpretar el acuerdo en cuanto a esa parte de la prestación.

(6) La evidencia de un uso relevante del comercio ofrecido por una de las partes no es admisible a menos y hasta que haya dado a la otra parte la notificación que el tribunal considere suficiente para evitar una sorpresa injusta para esta última.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No existe tal disposición general, pero consulte las Secciones 9(1), 15(5), 18(2) y 71, Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Esta sección deja en claro que:

1. Esta Ley rechaza tanto la lectura del “diccionario profano” como la del “transmisor” de un contrato comercial. En cambio, el significado del acuerdo de las partes debe determinarse por el lenguaje utilizado por ellas y por su acción, leído e interpretado a la luz de las prácticas comerciales y otras circunstancias circundantes. La medida y el trasfondo de la interpretación los establece el contexto comercial, que puede explicar y complementar incluso el lenguaje de un escrito formal o final.

2. El curso de negociación bajo la subsección (1) se restringe, literalmente, a una secuencia de

conducta entre las partes anterior al acuerdo. Sin embargo, las disposiciones de la Ley sobre el curso de la ejecución dejan claro que una secuencia de conducta después o en virtud del acuerdo puede tener un significado equivalente. (Sección 2-208.)

3. El "curso de negociación" puede entrar en el acuerdo ya sea por disposiciones explícitas del acuerdo o por reconocimiento tácito.

4. Esta Ley trata del "uso del comercio" como un factor para alcanzar el significado comercial del acuerdo que las partes han hecho. El lenguaje utilizado debe interpretarse en el sentido de lo que se puede esperar que signifique para las partes involucradas en la transacción comercial particular en una localidad dada o en una vocación u oficio dado. Al adoptar en este contexto el término “uso del oficio”, esta Ley expresa su intención de rechazar aquellos casos en los que la evidencia de “costumbre” representa un esfuerzo por desplazar o negar las “reglas de derecho establecidas”. Debe establecerse una distinción entre las normas de derecho imperativas, como las disposiciones del Artículo 2 sobre Ventas del Estatuto de Fraudes, cuya función es controlar y restringir las acciones de las partes, y que no pueden ser abrogadas por acuerdo, o por un uso del comercio, y aquellas reglas de la ley (tales como aquellas en la Parte 3 del Artículo 2 sobre Ventas) que -ll en puntos que las partes no han considerado y de hecho acordado. Las últimas reglas se mantienen “a menos que se acuerde lo contrario”, pero ceden al acuerdo contrario de las partes. Parte del acuerdo de las partes al que dan lugar tales reglas debe buscarse en los usos del comercio que proporcionan el trasfondo y dan un significado particular al lenguaje utilizado, y son el marco de entendimiento común que rige cualquier regla general de derecho que tenga sólo cuando no hay tal comprensión.

5. Un uso comercial bajo la subsección (2) debe tener la "regularidad de observancia" especificada. Las antiguas pruebas inglesas para "costumbre" se abandonan en este sentido. Por lo tanto, no se requiere que un uso comercial sea “antiguo o inmemorial”, “universal” o similar. Según el requisito de la subsección (2), el pleno reconocimiento está disponible para los nuevos usos y para los usos actualmente observados por la gran mayoría de los comerciantes decentes, aunque los disidentes dispuestos a tomar atajos no estén de acuerdo. También hay espacio para el reconocimiento adecuado del uso acordado por los comerciantes en los códigos comerciales.

6. La política de esta Ley que controla los contratos y cláusulas explícitos inconcebibles (Secciones 1-203, 2-302) se aplica a las cláusulas implícitas que se basan en el uso comercial y lleva adelante la política subyacente al antiguo requisito de que una costumbre o uso debe ser “ razonable". Sin embargo, el énfasis está cambiado. El mismo hecho de la aceptación comercial constituye un caso prima facie de que el uso es razonable, y ya no recae sobre el uso la carga de establecerse como razonable. Pero la vigilancia del uso establecida antiguamente por los tribunales continúa en la medida necesaria para hacer frente a la situación que surge si un

1884

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-206

la práctica desleal o deshonesta debe convertirse en estándar.

7. La subsección (3), al otorgar el efecto prescrito a los usos de los cuales las partes “tienen o deberían tener conocimiento”, refuerza la disposición de la subsección (2) que exige no la universalidad sino solo la “regularidad de la observancia” descrita de la práctica o método. Esta subsección también refuerza el punto de la subsección (2) de que dichos usos pueden ser generales para el comercio o particulares para una rama especial del comercio.

8. Si bien los términos en que esta Ley define “acuerdo” incluyen los elementos del curso de los tratos y los usos del comercio, el hecho de que se haga referencia expresa en algunas secciones a esos elementos no debe interpretarse como una intención contraria. o implicación en otra parte. Compare la Sección 1-102(4).

9. En los casos de una línea de uso bien establecida que se aparte de las reglas generales de esta Ley, donde la cantidad precisa de la variación no se haya calculado en un estándar único, la parte que invoque el uso tiene derecho, en cualquier caso, a la variación mínima demostrada. No se debe descartar el todo porque no se haya establecido una línea particular de detalle. En caso de que un patrón dominante se haya evidenciado de manera justa, la parte que invoque el uso tiene derecho, en virtud de esta sección, a acudir al juzgador sobre la cuestión de si dicho patrón dominante se ha incorporado al acuerdo.

10. La subsección (6) tiene por objeto asegurar que el reconocimiento liberal de esta Ley de las necesidades del comercio con respecto al uso del comercio no se convierta en un instrumento de abuso. Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-203, 2-104 y 2-202.

Punto 2: Artículo 2-208.

Punto 4: Sección 2-201 y Parte 3 del Artículo 2.

Punto 6: Secciones 1-203 y 2-302.

Punto 8: Artículos 1-102 y 1-201.

Punto 9: Artículo 2-204(3).

Referencias cruzadas : "Convenio". Sección 1-201. "Contrato". Sección 1-201. "Parte". Sección 1-201. "Término". Sección 1-201.

§ 1-206. Estatuto de Fraudes de Clases de Bienes Muebles No

De lo contrario cubierto.

(1) Excepto en los casos descritos en la subsección (2) de esta sección a contrato para la venta de propiedad personal no es exigible por vía de acción o defensa más allá de -cinco mil dólares en monto o valor de reparación a menos que haya algún escrito que indique que se ha hecho un contrato para la venta entre las partes en un determinado o precio establecido, identifique razonablemente el objeto y esté firmado por la parte contra la cual se solicita la ejecución o por su agente autorizado.

(2) La subsección (1) de esta sección no se aplica a los contratos para la venta de bienes (Sección 2-201) ni de valores (Sección 8-113) ni a contratos de garantía (Sección 9-203).

Modificado en 1994.

Véase el Apéndice XII para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 4, Ley Uniforme de Ventas (que se basó en la Sección 17 del Estatuto del 29 de Carlos II).

Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones.

Propósitos:Para llenar el vacío dejado por las disposiciones del Estatuto de Fraudes para bienes (Sección 2-201), valores (Sección 8-319) y garantías reales (Sección 9-203).En cuanto a valores, véase la Sección 8-113. La Ley Uniforme de Ventas cubría la venta de “opciones en acción”; la brecha principal se relaciona con la venta de los "intangibles generales" que no son "intangibles de pago" (como aquellos

1885

§ 1-206 Apéndice P

términos se definen en la Sección 9-102) ya las transacciones excluidas del Artículo 9 por la Sección 9-109(d). La informalidad normal de tales transacciones se reconoce elevando el límite para transacciones orales a $5,000. En tales transacciones, a menudo no existe un estándar de práctica por el cual juzgar, y los valores pueden subir o bajar sin previo aviso; Se evitan abusos preocupantes cuando se excede el límite en dólares al exigir que el objeto del asunto sea razonablemente identificado.

§ ed en un escrito firmado que indica que un contrato de venta se ha hecho a un precio definido o establecido.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Convenio". Sección 1-201. "Contrato". Sección 1-201. “Contrato de venta”. Sección

2-106. "Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 1-207. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.

(1) Una parte que, con reserva explícita de derechos, cumple o promete

el cumplimiento o asiente al cumplimiento en la forma exigida u ofrecida por

la otra parte no perjudique los derechos reservados. Palabras tales como “sin

prejuicio”, “bajo protesta” o similares son suficientes.

(2) La subsección (1) no se aplica a un acuerdo y satisfacción. Modificado en 1990.

Véase el Apéndice VIII para el material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1990.

Comentario oficial

1. Esta sección prevé un mecanismo para la continuación de la ejecución en los términos previstos por el contrato a pesar de una controversia pendiente, adoptando el dispositivo mercantil de proceder a la entrega, aceptación o pago “sin perjuicio”, “bajo protesto”, “bajo reserva”, “con reserva de todos nuestros derechos”, y similares. Todas estas frases se reservan completamente todos los derechos en el sentido de esta sección. Por lo tanto, la sección contempla que las reservas limitadas y generales y la aceptación de una de las partes pueden hacerse "sujetas a la satisfacción de nuestro comprador", "sujetas a la aceptación de nuestros clientes", o similares.

2. Esta sección no agrega ningún requisito nuevo de lenguaje de reserva cuando no lo exija la ley, sino que simplemente proporciona una medida específica en la que una parte puede confiar cuando esa parte realiza o está de acuerdo con cualquier ajuste provisional en el curso de la ejecución. . No afecta ni menoscaba las disposiciones de esta Ley, como aquellas en virtud de las cuales los remedios del comprador por defecto sobreviven a la aceptación sin ser reclamados expresamente si se notifican los defectos dentro de un plazo razonable. Tampoco perturba la política de aquellos casos que restringen el efecto de una renuncia a un defecto a límites razonables bajo las circunstancias, aunque no se exprese tal reserva.

La sección no se refiere a la creación o pérdida de recursos en el curso ordinario de la ejecución, sino más bien a un método de procedimiento en el que una de las partes reclama de pleno derecho algo que la otra considera injustificado.

3. La autoridad judicial estaba dividida sobre la cuestión de si la antigua Sección 1-207 (actual subsección (1)) se aplicaba a un acuerdo y satisfacción. Por lo general, los casos involucran intentos de llegar a un acuerdo y satisfacción mediante el uso de un cheque presentado para la satisfacción total de un reclamo. La subsección (2) de la Sección 1-207 revisada resuelve este conflicto al establecer que la Sección 1-207 no se aplica a un acuerdo y satisfacción. La Sección 3-311 del Artículo 3 revisado rige si se intenta un acuerdo y satisfacción mediante la oferta de un instrumento negociable como se establece en esa sección. Si la Sección 3-311 no se aplica, la cuestión de si se ha producido un acuerdo y una satisfacción se determina por la ley de contratos. Ya sea que se aplique o no la Sección 3-311, la Sección 1-207 no se aplica a un acuerdo y satisfacción.

1886

Pre-Revisión Artículo 1

§ 1-209

§ 1-208. Opción de acelerar a voluntad.

Un término que disponga que una parte o su causahabiente puede acelerar el pago o la ejecución o exigir garantías o garantías adicionales "a voluntad" o "cuando se considere inseguro" o en palabras de significado similar se interpretará en el sentido de que tendrá poder hacerlo solo si cree de buena fe que la perspectiva de pago o cumplimiento se ve perjudicada. La carga de establecer la falta de buena fe recae en la parte contra la cual se ha ejercido el poder.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

El uso creciente de cláusulas de aceleración ya sea en el caso de ventas a crédito o en papel de tiempo o en transacciones de valores ha llevado a cierta confusión en los casos en cuanto al efecto que debe darse a una cláusula que aparentemente otorga el poder de una aceleración. por capricho y capricho de una de las partes. Esta Sección pretende dejar en claro que, a pesar del lenguaje que puede interpretarse de esa manera y que, además, podría sostenerse para anular el acuerdo en contra del orden público o para hacer que el contrato sea ilusorio o demasiado indefinido para su ejecución, la cláusula significa que la opción debe ejercerse solo con la creencia de buena fe de que la perspectiva de pago o desempeño se ve perjudicada.

Evidentemente esta sección no tiene aplicación para exigir instrumentos u obligaciones cuya propia naturaleza permita exigir en cualquier momento con o sin motivo. Esta sección se aplica únicamente a un contrato o a un documento que, en primera instancia, sea pagadero en una fecha futura.

Referencias cruzadas :

“Carga de establecimiento”. Sección

1-201. "Buena fe". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 1-209. Obligaciones Subordinadas.

Una obligación puede emitirse como subordinada al pago de otra obligación del obligado, o un acreedor puede subordinar su derecho al pago de una obligación por acuerdo con el obligado o con otro acreedor del obligado. Tal subordinación no crea un derecho de garantía frente al deudor común o al acreedor subordinado. Esta sección se interpretará como que declara la ley tal como existía antes de la promulgación de esta sección y no como que la modifica. Añadido 1966.

Nota:Esta nueva sección se propone como una disposición opcional para aclarar que un acuerdo de subordinación no crea una garantía mobiliaria a menos que así se pretenda.

Comentario oficial

Fuente:Nueva York.

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Razón para el cambio:La historia de la redacción del Artículo 9 deja en claro que no hubo intención de cubrir los acuerdos por los cuales los derechos de un acreedor no garantizado están subordinados a los derechos de otro acreedor no garantizado de un deudor común. No obstante, dado que en los procedimientos de insolvencia los dividendos que de otro modo serían pagaderos a un acreedor subordinado se entregan al acreedor superior, se ha expresado el temor de que un acuerdo de subordinación pueda ser tratado como un "acuerdo de garantía" que crea un "derecho de garantía" sobre la propiedad del acreedor subordinado , y que podrían aplicarse disposiciones inadecuadas del artículo 9. Esta sección opcional pretende disipar tales temores al hacer una declaración explícita de que un acuerdo de subordinación no crea por sí mismo un derecho de garantía.

Propósitos:

1887

§ 1-209 Apéndice P

1. Miles de millones de dólares de deuda subordinada están en manos del público y de inversores institucionales. Comúnmente, la deuda subordinada está subordinada en el momento de la emisión o adquisición y se evidencia mediante un título de inversión o mediante un pagaré negociable o no negociable. La deuda también se subordina a veces después de que surge, ya sea por acuerdo entre el acreedor subordinante y el deudor, por acuerdo entre dos acreedores del mismo deudor, o por acuerdo de las tres partes. El acreedor subordinado puede ser un accionista u otro “insider” interésado en el deudor común; la deuda subordinada podrá consistir en cuentas u otros derechos de pago no acreditados por instrumento alguno. Todos estos casos están incluidos en los términos “obligación subordinada”, “subordinación” y “acreedor subordinado”.

2. Los acuerdos de subordinación son exigibles entre las partes como contratos; y en caso de quiebra del deudor común, los dividendos que de otro modo serían pagaderos al acreedor subordinado se entregarán al acreedor superior. Esta práctica de "entrega" se ha explicado en ocasiones en términos de "embargo equitativo", "cesión equitativa" o "fideicomiso constructivo", pero cualquiera que sea la etiqueta, la práctica es esencialmente un remedio equitativo y no significa que haya una transacción “destinada a crear una garantía mobiliaria”, una “venta de cuentas, derechos contractuales o papel mobiliario” o una “garantía mobiliaria creada por contrato”, en el sentido de la Sección 9-102. Por otro lado, nada en esta sección impide que un acreedor ceda sus derechos a otro acreedor del mismo deudor de tal manera que se cree un derecho de garantía conforme al Artículo 9,

3. La última oración de esta sección pretende negar cualquier implicación de que la sección cambia la ley. Pretende ser declaratoria de la ley preexistente. Tanto la historia como el texto del artículo 9 dejan en claro que no estaba destinado a cubrir los acuerdos de subordinación. Las disposiciones de la Sección 9-203 para la autenticación por parte del "deudor" serían totalmente impracticables si se leyera en el sentido de exigir la autenticación por parte de los tenedores públicos de valores de inversión subordinados. Las prioridades, las disposiciones relativas a la tramitación y los remedios en caso de incumplimiento previstos en el artículo 9 también serían en gran medida inadecuados en muchas situaciones. El lenguaje preventivo de la Sección 9-339 que preserva la subordinación de la prioridad por acuerdo entre partes garantizadas apunta a la conclusión de que arreglos similares entre prestamistas no garantizados no están cubiertos a menos que estén dentro del alcance del Artículo.

4. La ejecución de los acuerdos de subordinación se deja en gran medida a los principios complementarios de la Sección 1-103. Si la deuda subordinada se evidencia mediante un valor de inversión, la Sección 8-202(1)un valor certificado, Sección 8-202(a)autoriza la ejecución contra los compradores en los términos establecidos o referidos en la garantíacertificado. Si el hecho de la subordinación se anota en un instrumento negociable, un tenedor bajo las Secciones 3-302 y 3-306 está sujeto al término porque la notificación le impide liberarse de la subordinación. Las Secciones 3-302(3)(a), 3-306 y 8-317 limitan severamente los derechos de los acreedores de embargo de un acreedor subordinado en tales casos.Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 4 de noviembre de 1995.

Referencias cruzadas : "Convenio". Sección 1-201. "Acreedor". Sección 1-201. "Deudor". Sección 9-102(a)(28). "Persona". Sección 1-201. "Derechos". Sección 1-201. "Interés de seguridad". Sección 1-201.

1888

APÉNDICE Q

2002 Enmiendas a los artículos 3 y 4

COMISIÓN DE REDACCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO

EDWIN E. SMITH, Piso 21, 150 Federal St., Boston, MA 02110-1726,Silla

MICHAEL M. GREENFIELD, Universidad de Washington, Facultad de Derecho, Campus Box 1120, One Brookings Dr., St. Louis, MO 63130,Representante del American Law Institute

MICHAEL HOUGHTON, Piso 18, PO Box 1347, 1201 N. Market St., Wilmington, DE 19899,

Coordinador del Plan de Promulgación

H. KATHLEEN PATCHEL, Universidad de Indiana-Indianapolis, 530 W. New York St., Indianapolis, IN 46202-5194

DONALD J. RAPSON, 74 Runyan Ave., PO Box 188, Deal, NJ 07723,Representante del American Law Institute

CARLYLE C. RING, JR., Suite 500, 1401 H St. NW, Washington, DC 20005

PAUL M. SHUPACK, Facultad de Derecho de Cardozo, Universidad Yeshiva, 55 Fifth Ave., Nueva York, NY 10003,Representante del American Law Institute

RONALD MANN, Universidad de Michigan, Facultad de Derecho, 625 S. State St., Ann Arbor, MI 48109-1215,Reportero

DE OFICIO

K. KING BURNETT, PO Box 910, Salisbury, MD 21803-0910,presidente JOSEPH P. MAZUREK, Box 797, Helena, MT 59624,Presidente de División

ASESORES DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS AMERICANOS

STEPHANIE HELLER, 75 Poplar St., Apartamento 5B, Brooklyn, NY 11201,Asesor ABA

MICHAEL A. FERRY, Suite 1800, 4232 Forest Park Ave., St. Louis, MO 63108,Asesor de la Sección de

Derecho Comercial de ABA

RICHARD L. FIELD, Suite #4A, 755 Anderson Ave., Cli-side Park, NJ 07010.Asesor de la Sección de Ciencia y Tecnología de la ABA

DIRECTOR EJECUTIVO

WILLIAM H. HENNING, Universidad de Missouri-Columbia, Facultad de Derecho, 313 Hulston Hall, Columbia, MO 65211,Director ejecutivo

FRED H. MILLER, Universidad de Oklahoma, Facultad de Derecho, 300 Timberdell Ro ad, Norman, OK 73019,Director Ejecutivo Emérito

WILLIAM J. PIERCE, 1505 Roxbury Ro ad, Ann Arbor, MI 48104,Director Ejecutivo Emérito

Nota preliminar

Este proyecto involucra un pequeño número de enmiendas a los artículos 3 y 4 con respecto a las cuales existe un consenso general de que la necesidad de reforma es clara y la oportunidad para una controversia justificable es pequeña. Las enmiendas específicas cubren los siguientes temas.

1.Transferencia de instrumentos perdidos.—Al menos un caso ha sostenido que el síndico de un banco en quiebra no puede ejecutar un instrumento transferido a él en la cartera de un banco en quiebra si el instrumento se perdió antes de la transferencia. El resultado en ese caso plantea un problema grave para la FDIC. Una enmienda a UCC § 3-309 exige un resultado contrario, dejando en claro que la parte que busca ejecutar un instrumento perdido no necesita haber estado en posesión del instrumento en el momento en que se perdió.

2.Pago y Descarga.—Las enmiendas a UCC §§ 3-602 ajustan esa disposición a las reglas de pago que aparecen en elActualización de Hipotecasy en elActualización de Contratos.

3.Cheques generados telefónicamente.—Varios Estados han adoptado enmiendas no uniformes que abordan la responsabilidad por verificaciones telefónicas no autorizadas. Las modificaciones incluyen garantías que, por lo general, atribuyen la responsabilidad de dichos controles a

1889

Apéndice Q

bancos depositarios en lugar de bancos pagadores. Las garantías se limitan a artículos que se extraen de una cuenta de consumidor y no llevan una firma manual.

4.Fianza.—Las enmiendas a UCC §§ 3-419 y 3-605 generalmente ajustan esas disposiciones a las reglas en elReexpresión de Fianza y Garantía.

5.Comunicaciones Electrónicas.—Las enmiendas a varias disposiciones de los artículos 3 y 4 implementan la política de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas para eliminar obstáculos innecesarios a las comunicaciones electrónicas.

6.Notas del Consumidor.—Una disposición análoga a UCC § 9-404(d) indica que una nota para la cual la Comisión Federal de Comercio requiere que se incluya una notificación se tratará como si se hubiera incluido la notificación.

7.Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés

Internacionales.—El borrador incluye varios comentarios que indican similitudes y diferencias entre el

Artículo 3 y la Convención de las Naciones Unidas, diseñado para facilitar la implementación de la

Convención si Estados Unidos ratifica esa convención en los próximos años.

Modificaciones al Artículo

3 Títulos Negociables

§ 3-102. Tema en cuestión.

Comentario oficial

\* \* \*

5. En 1989, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional finalizó una Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Si Estados Unidos se convierte en parte de esta Convención, la Convención prevalecerá sobre la ley estatal con respecto a las letras y pagarés internacionales regidos por la Convención. Así, una letra de cambio o pagaré internacional que cumpla con la definición de instrumento de la Sección 3-104 no se regirá por el Artículo 3 si se rige por el Convenio.Ese Convenio se aplica únicamente a letras y pagarés que indiquen en su anverso que se trata de transacciones transfronterizas. No se aplica en absoluto a los cheques. Artículos de la Convención 1(3), 2(1), 2(2). Además, debido a que se aplica solo si la letra o pagaré exige específicamente la aplicación del Convenio, el Artículo 1 del Convenio, hay pocas posibilidades de que el Convenio se aplique accidentalmente a una transacción que las partes pretendían regir por este Artículo. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-103. Definiciones.

(a) En este Artículo:

(1) “Aceptador” significa un librado que ha aceptado un giro.

(2)“Cuenta de consumidor” significa una cuenta establecida por un individuo

principalmente para fines personales, familiares o domésticos.

(3) “Transacción de consumo” significa una transacción en la que un individuo ual incurre en una obligación principalmente para fines personales, familiares o domésticos.

(4)“Librado” significa una persona a la que se ordena en un giro hacer un pago.

(3)(5)“Librador” significa una persona que firma o es identificada en un giro como una persona que ordena el pago.

(4)(6) [“Buena fe” significa la honestidad de hecho y la observancia de los estándares comerciales razonables de trato justo.]

(5)(7)“Hacedor” significa una persona que firma o es identificada en un pagaré como

persona que se compromete a pagar.

(6)(8)“Orden” significa una instrucción escrita para pagar dinero firmada por el

1890

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-103

persona que da la instrucción. La instrucción puede estar dirigida a cualquier persona, incluida la persona que imparte la instrucción, o a una o más personas conjuntamente o alternativamente pero no en sucesión. Una autorización de pago no es una orden a menos que la persona autorizada a pagar también reciba instrucciones de pago. (7)(9)“Cuidado ordinario” en el caso de una persona que se dedica a un negocio significa la observancia de normas comerciales razonables, que prevalecen en el área en la que se encuentra la persona, con respecto al negocio en el que se dedica. En el caso de un banco que acepta un instrumento para su procesamiento para cobro o pago por medios automatizados, los estándares comerciales razonables no exigen que el banco examine el instrumento si la falta de examen no viola los procedimientos prescritos del banco y los procedimientos del banco no variar irrazonablemente del uso bancario general no desaprobado por este Artículo o el Artículo 4.

(8)(10)“Parte” significa una parte de un instrumento.

(11) “Deudor principal”, con respecto a un instrumento, significa el ac-parte comodada o cualquier otra parte del instrumento contra la cual un deudor secundario tenga recurso en virtud de este artículo.

(9)(12)“Promesa” significa un compromiso por escrito de pagar dinero firmado

por la persona que se compromete a pagar. El reconocimiento de una obligación por parte del deudor no es una promesa a menos que el deudor también se comprometa a pagar la obligación.

(10)(13)“Probar” con respecto a un hecho significa cumplir con la carga de estableciendo el hecho (Sección 1-201(8)).

(14) [“Registro” significa información que está inscrita en un material tangible medio o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y se puede recuperar en forma perceptible.]

(11)(15)“Remitente” significa una persona que compra un instrumento de su emisor si el instrumento es pagadero a una persona identificada que no sea el comprador.

(16) “Artículo de consumo creado remotamente” significa un artículo dibujado en un

cuenta de consumidor, que no es creada por el banco pagador y no lleva una firma manuscrita que pretenda ser la firma del librador.

(17) “Obligado secundario”, con respecto a un instrumento, significa (a) un endosante o una parte de acomodo, (b) un librador que tenga la obligación descrita en la Sección 3-414(d), o (c) cualquier otra parte del instrumento que tenga recurso contra otra parte del instrumento de conformidad con la Sección 3-116( B).

(b) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

"Aceptación"

Sección 3-409

“Parte acomodada”

Sección 3-419

“Parte de alojamiento”

Sección 3-419

"Cuenta"

Sección 4-104

"Modificación"

Sección 3-407

1891

§ 3-103 Apéndice Q

“Endorso anómalo” Sección 3-205

“Endorso en blanco” Sección 3-205

"Cheque de caja" Sección 3-104

“Certificado de depósito” Sección 3-104

“Cheque certificado” Sección 3-409

"Controlar" Sección 3-104

"Consideración" Sección 3-303

"Escasez" Sección 3-104

“Titular en su debido Sección 3-302

momento” “Título Sección 3-115

incompleto” “Endoso” Sección 3-204

“Endosante” Sección 3-204

"Instrumento" Sección 3-104

"Asunto" Sección 3-105

"Editor" Sección 3-105

“Título negociable” Sección 3-104

“Negociación” Sección 3-201

"Nota" Sección 3-104

“Pagadero en un tiempo Sección 3-108

determinado” “Pagadero a la vista” Sección 3-108

“A pagar al portador” Sección 3-109

“A pagar a la orden” Sección 3-109

"Pago" Sección 3-602

“Persona legitimada para hacer Sección 3-301

cumplir” “Presentación” Sección 3-501

“Readquisición” Sección 3-207

“Aval especial” Sección 3-205

“Cheque de caja” Sección 3-104

“Transferencia de instrumento” Sección 3-203

“Cheque de viajero” Sección 3-104

"Valor" Sección 3-303

(c) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:

"Banco"

Sección 4-105

“Día bancario”

Sección 4-104

"Cámara de compensación"

Sección 4-104

“Banco cobrador”

Sección 4-105

“banco depositario”

Sección 4-105

“Proyecto documental”

Sección 4-104

"Banco intermediario"

Sección 4-105

"Articulo"

Sección 4-104

“Banco pagador”

Sección 4-105

1892

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002 § 3-106

“Suspende pagos” Sección 4-104

(d) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Nota Legislativa. Una jurisdicción que promulgue este estatuto que aún no haya promulgado la versión revisada del Artículo 1 de UCC debe agregar a la Sección 3-103 la definición de "buena fe" que aparece en la versión oficial de la Sección 1-201 (b) (20) y la definición de “registro” que aparece en la versión oficial de la Sección 1-201(b)(31). Las Secciones 3-103(a)(6) y (14) están reservadas para ese propósito. Una jurisdicción que ya haya adoptado o adopte simultáneamente el Artículo 1 revisado no debe agregar esas definiciones, sino que debe dejar esos números “reservados”. Si las jurisdicciones siguen la numeración sugerida aquí, las subsecciones tendrán la misma numeración en todas las jurisdicciones que hayan adoptado estas enmiendas (ya sea que hayan o no adoptado la versión revisada del Artículo 1 de UCC).

Comentario oficial

\* \* \*

4. La subsección (a)(4) introduce una definición de buena fe para aplicar a los Artículos 3 y 4. Los Artículos 3 y 4 anteriores usaban la definición en la Sección 1-201(19).Este Artículo ahora usa la definición ampliada de buena fe en el Artículo 1 revisado.La definición requiere no solo honestidad de hecho, sino también “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. Si bien el trato justo es un término amplio que debe definirse en contexto, está claro que se refiere a la equidad de conducta más que al cuidado con el que se realiza un acto. La falta de cuidado ordinario al realizar una transacción es un concepto completamente diferente a la falta de trato justo al realizar la transacción. Tanto el trato justo como el cuidado ordinario, que se define en la Sección 3-103(a)(9), deben juzgarse a la luz de estándares comerciales razonables, pero esos estándares en cada caso están dirigidos a diferentes aspectos de conducta comercial.

5. La subsección (a)(9) es una definición de cuidado ordinario que es aplicable no solo al

Artículo 3 sino también al Artículo 4. Consulte la Sección 4-104(c). La regla general se establece en la primera oración de la subsección (a)(9) y se aplica tanto a los bancos como a las personas dedicadas a negocios distintos a los bancarios. Cuidado ordinario significa la observancia de estándares comerciales razonables de los negocios pertinentes que prevalecen en el área en la que se encuentra la persona. La segunda oración de la subsección (a)(9) es una regla particular limitada al deber de un banco de examinar un instrumento tomado por un banco para su procesamiento para cobro o pago por medios automatizados. Esta regla en particular se aplica principalmente a la Sección 4-406 y se analiza en el Comentario 4 de esa sección.

6. En la subsección (c) se hace referencia a una nueva definición de “banco” en el Artículo 4 enmendado. La definición de cuenta de consumidor incluye una cuenta conjunta establecida por más de un individuo. Consulte la Sección 1-106(1).

§ 3-104. Instrumento negociable.

Comentario oficial

\* \* \*

5. Existen algunas diferencias entre los requisitos del Artículo 3 y los requisitos incluidos en el Artículo 3 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Lo más obvio es que la Convención no incluye la limitación de compromisos ajenos establecida en la Sección 3-104(a)(3), y no permite documentos pagaderos al portador que estarían permitidos bajo la Sección

3-104(a)(1) y la Sección 3-109. Véase el Artículo 3 de la Convención. Sin embargo, en la mayoría de los aspectos, los requisitos de la Sección 3-104 y el Artículo 3 de la Convención son bastante similares. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-106. Promesa u orden incondicional.

(a) Salvo lo dispuesto en esta sección, para los fines de la Sección 3-104(a),

1893

§ 3-106 Apéndice Q

una promesa u orden es incondicional a menos que establezca (i) una condición expresa de pago, (ii) que la promesa u orden está sujeta o se rige por otro escrito,registro,o (iii) que los derechos u obligaciones con respecto a la promesa u orden se establezcan en otro escrito.registro.Una referencia a otro escrito.registrono condiciona por sí misma la promesa o la orden.

(b) Una promesa u orden no está condicionada (i) por una referencia a una otra escrituraregistropor una declaración de derechos con respecto a la garantía, prepago o aceleración, o (ii) porque el pago se limita a recurrir a un fondo o fuente en particular.

▪ \* \*

§ 3-116. Responsabilidad Solidaria; Contribución.

▪ \* \*

(c) Liberación de una parte que tiene responsabilidad conjunta y solidaria por una persona derecho a hacer cumplir el instrumento no afecta el derecho bajo la subsección

ción (b) de una parte que tiene la misma responsabilidad conjunta y solidaria de recibir

aporte de la parte descargada.

Comentario oficial

1. El inciso (a) reemplaza al inciso (e) del antiguo Artículo 3-118. La subsección (b) establece los derechos de contribución de las partes con responsabilidad conjunta y solidaria haciendo referencia a la ley aplicable. Pero la subsección (b) está sujeta a la Sección 3-419(e)3-419(h). Si una de las partes con responsabilidad solidaria es una parte acomodada y la otra es la parte acomodada, la Sección 3-419(e) 3-419(h)se aplica. La subsección (c) trata de la descarga. La liberación de un deudor solidario no afecta el derecho de otros deudores a solicitar la contribución

del deudor liberado.Debido a que uno de los deudores solidarios puede tener recurso contra el otro deudor solidario conforme a la subsección (b), cada parte que es responsable solidariamente conforme a la subsección (a) es un deudor secundario en parte y un deudor principal en parte, tal como se definen esos términos en la Sección 3-103(a). En consecuencia, la Sección 3-605 determina el efecto de una liberación, una extensión de tiempo o una modificación de la obligación de uno de los obligados solidarios, así como el efecto de un deterioro de la garantía proporcionada por uno de esos obligados.

▪ \* \*

§ 3-118. Estatuto de limitaciones.

Comentario oficial

\* \* \*

7. Una de las diferencias más significativas entre este Artículo y el Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales es que el plazo de prescripción en virtud del Convenio generalmente es de solo cuatro años, en lugar de los seis años previstos en este sección. Ver Convenio Artículo 84. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-119. Aviso de derecho a la acción de defensa.

En una acción por incumplimiento de una obligación de la que un tercero sea responsable en virtud de este artículo o del artículo 4, el demandado podrá notificar por escrito al tercero el litigioen un registro, y la persona notificada puede entonces dar notificación similar a cualquier otra persona que sea responsable. si el aviso establece (i) que la persona notificada puede presentarse y defenderse y (ii) que si no lo hace obligará a la persona notificada en una acción posterior iniciada por la persona que notifica en cuanto a cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, la persona notificada es tan

1894

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-303

obligado a menos que después de la recepción oportuna del aviso, la persona notificada venga y defienda.

§ 3-203. Transferencia de Instrumento; Derechos adquiridos por transferencia.

Comentario oficial

\* \* \*

6. Las reglas para la transferencia de títulos establecidas en esta sección son similares a las reglas del Artículo 13 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-205. endoso especial; endoso en blanco; Anómalo

Endoso.

Comentario oficial

\* \* \*

4. Los artículos 14 y 16 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales incluyen reglas similares para los endosos en blanco y especiales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-301. Persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.

Comentario oficial

Esta sección reemplaza la antigua Sección 3-301 que establecía los derechos de un titular. Los derechos establecidos en la antigua Sección 3-301 para transferir, negociar, hacer cumplir o liquidar un instrumento se establecen en otras secciones del Artículo 3. En el Artículo 3 revisado, la Sección 3-301 define "persona con derecho a hacer cumplir" un instrumento. La definición reconoce que la ejecución no se limita a los titulares. La frase citada incluye a una persona que hace valer un instrumento perdido o robado. Sección 3-309. También incluye a una persona en posesión de un instrumento que no es un tenedor. Un no tenedor en posesión de un instrumento incluye una persona que adquirió los derechos de un tenedor por subrogación o bajo la Sección 3-203(a). También incluye a cualquier otra persona que bajo la ley aplicable sea un sucesor del titular o adquiera de otro modo los derechos del titular.

También incluye tanto a un remitente que ha recibido un título del emisor pero aún no lo ha transferido o negociado a otra persona como también a cualquier otra persona que bajo la ley aplicable sea un sucesor del tenedor o adquiera de otro modo los derechos del tenedor. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-302. Titular a su debido tiempo. Comentario oficial

\* \* \*

8. La condición de tenedor en su momento se asemeja a la condición de tenedor protegido en virtud del artículo 29 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Los requisitos para ser un tenedor protegido bajo el Artículo 29 generalmente siguen los de la Sección 3-302. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-303. Valor y Consideración.

Comentario oficial

\* \* \*

6. El término “promesa” en el párrafo (a)(1) se usa en la frase “promesa de cumplimiento” y por esa razón no tiene el significado especializado dado a ese término en la Sección 3-103(a)(12). Consulte la Sección 1-201 ("Cambios de la ley anterior"). No debe inferirse de la decisión de utilizar la frase “promesa de cumplimiento”, aunque la frase incluye

1895

§ 3-303 Apéndice Q

la palabra “promesa”, que tiene la definición especializada establecida en la Sección 3-103. De hecho, eso es cierto a pesar de que se usa "compromiso" en lugar de "promesa" en la Sección 3-104(a)(3). Consulte el comentario 1 de la Sección 3-104 (que explica el uso del término "compromiso" en la Sección 3-104 para evitar el uso del término definido como "promesa"). Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-305. Defensas y Reclamos de Recuperación; Reclamos en Consumo Actas.

(a) Salvo lo dispuesto en la subsección (b),dispuesto de otro modo en esta sección,

el derecho a hacer cumplir la obligación de una parte de pagar un título está sujeto a lo siguiente:

\* \* \*

(e) En una transacción de consumo, si una ley diferente a este artículo requiere que un instrumento incluye una declaración en el sentido de que los derechos de un tenedor o cesionario están sujetos a una reclamación o defensa que el emisor podría hacer valer contra el beneficiario original, y el instrumento no incluye tal declaración:

(1) el instrumento tiene el mismo efecto que si el instrumento incluyera tal declaración;

(2) el emisor puede hacer valer contra el tenedor o el cesionario todos los derechos y defensas que habrían estado disponibles si el instrumento incluyera tal declaración; y

(3) la medida en que se pueden hacer valer derechos contra el titular o cesionario se determina como si el instrumento incluyera tal declaración.

(f) Esta sección está sujeta a leyes distintas de este artículo que establecen un

regla diferente para las transacciones de consumo.

Nota legislativa:Si una ley de protección al consumidor en este estado aborda el mismo tema que la subsección (g), debe examinarse para verificar su consistencia con la subsección (g) y, si es inconsistente, debe enmendarse.

Comentario oficial

\* \* \*

5. La subsección (d) se aplica a los instrumentos firmados para acomodación (Sección 3-419) y esta subsección equipara la obligación de la parte acomodada a la de la parte acomodada. La parte acomodada puede hacer valer cualquier defensa o reclamación que la parte acomodada tuviera contra la persona que ejecuta el instrumento. Las únicas excepciones son la aprobación de la gestión por quiebra, la infancia y la falta de capacidad. La misma regla no se aplica a un endoso por un tenedor del instrumento al negociar el instrumento. El endosante, como cedente, garantiza al endosatario, como cesionario, que ninguna defensa o reclamación de recuperación es válida contra el endosante. Sección 3-416(a)(4). Así, si el endosatario demanda al endosante por deshonra del título,

La Sección 3-305(d) debe leerse junto con la Sección 3-605, que proporciona reglas (generalmente denominadas defensas de garantía) para determinar cuándo se cumple la obligación de una parte de acomodo, en su totalidad o en parte, debido a alguna acción u omisión de una persona habilitada para ejecutar el instrumento. En la medida en que una regla establecida en la Sección 3-605 sea incompatible con la Sección 3-305(d), prevalecerá la regla de la Sección 3-605. Por ejemplo, bajo la Sección 3-605(b), la descarga bajo la Sección 3-604 de la parte acomodada no dis-

cobrar la fiesta de alojamientoLa Sección 3-605(a) proporciona reglas para determinar cuándo y en qué medida una liberación de la parte acomodada bajo la Sección 3-604 liberará a la parte acomodada . Como se explica en el comentario 32a la Sección 3-605, la descarga de la parte acomodada normalmente es parte de un acuerdo en virtud del cual el tenedor de un pagaré acepta el pago parcial de una parte acomodada que no puede pagar financieramente el monto total del pagaré. Si el tenedor luego entabla una acción contra la parte de la acomodación para recuperar el monto pendiente restante del pagaré, la parte de la acomodación no puede

1896

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-309

utilizar la Sección 3-305(d) para anular la Sección 3-605(b)a) alegando como excepción la descarga de la parte acomodada. Por otro lado, supongamos que la parte acomodada es un comprador de bienes que emitió el pagaré al vendedor que tomó el pagaré por la obligación del comprador de pagar por los bienes. Supongamos que el comprador tiene un reclamo por incumplimiento de garantía con respecto a los bienes contra el vendedor y el reclamo de garantía puede hacerse valer contra el tenedor del pagaré. El reclamo de garantía es un reclamo de recuperación. Si el tenedor y la parte acomodada llegan a un acuerdo en virtud del cual el tenedor acepta un pago inferior al monto del pagaré para satisfacer por completo el pagaré y el reclamo de garantía, la parte acomodada podría defender una acción sobre el pagaré por parte del tenedor afirmando la acuerdo y satisfacción bajo la Sección 3-305(d). No hay conflicto con la Sección 3-605(ba) porque esa disposición no está destinada a aplicarse a la resolución de reclamaciones controvertidas. Otro ejemplo del uso de la Sección 3-305(d) en casos en los que se aplica la Sección 3-605 se establece en el Comentario 4 de la Sección

3-605. Véase PEB Comentario No. 11, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra].

6. Se agrega la subsección (e) para aclarar el tratamiento de un instrumento que omite el aviso actualmente requerido por la Regla de la Comisión Federal de Comercio en relación con ciertas ventas de crédito al consumidor y préstamos de dinero para la compra del consumidor (16 CFR Parte 433). Esta subsección adopta la opinión de que el instrumento debe tratarse como si estuviera presente el lenguaje requerido por la regla de la FTC. Se basa en el lenguaje que describe esa regla en la Sección 3-106(d) y la disposición análoga en la Sección 9-404(d).

7. La subsección (f) se basa en las Secciones 9-403(e) y 9-404(c). Asegura que la Sección 3-305 se interprete para adaptarse a las leyes de protección al consumidor pertinentes. La ausencia de tal disposición en otras secciones del Artículo 3 no debe justificar ninguna inferencia sobre el significado de esas secciones.

8. Los Artículos 28 y 30 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales incluyen una dicotomía similar, con un grupo más reducido de excepciones disponibles contra un tenedor protegido bajo los Artículos 28(1) y 30 que las disponibles bajo el Artículo 28(2) ) contra un titular que no sea un titular protegido.

§ 3-306. Reclamaciones a un Instrumento.

Comentario oficial

Esta sección amplía la referencia a “reclamaciones sobre” el instrumento mencionado en las Secciones 3-305 y 3-306 anteriores. Los reclamos cubiertos por la sección incluyen no solo reclamos de propiedad sino también cualquier otro reclamo de propiedad o derecho posesorio. Incluye el reclamo de un gravamen o el reclamo de una persona en posesión legítima de un instrumento que fue privada ilícitamente de la posesión. También se incluye un reclamo basado en la Sección 3-202(b) para la rescisión de una negociación del instrumento por parte del reclamante. Las reclamaciones de un instrumento bajo la Sección 3-306 son diferentes de las reclamaciones de recuperación a las que se hace referencia en la Sección 3-305(a)(3).La

regla de esta sección es similar a la regla del Artículo 30(2) de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-309. Ejecución de instrumentos perdidos, destruidos o robados.

(a) Una persona que no está en posesión de un título tiene derecho a hacer cumplir el instrumento si:

(1) la persona que busca ejecutar el instrumento:

(i) la persona estaba en posesión del instrumento y(a) fue

con derecho a hacerla cumplirel instrumentocuándo ocurrió la pérdida de posesión; o

(B) ha adquirido directa o indirectamente la propiedad del instrumento de una persona que tenía derecho a hacer cumplir el instrumento cuando ocurrió la pérdida de posesión;

(ii)(2)la pérdida de posesión no fue el resultado de una transferencia por parte del

persona o un legítimoembargo; y

incautación, y (iii)(3)la persona no puede obtener razonablemente la posesión del instrumento porque el instrumento fue destruido, su paradero

1897

§ 3-309 Apéndice Q

no se puede determinar, o está en posesión ilícita de una persona desconocida o una persona que no se puede encontrar o no es susceptible de notificación del proceso.

(b) Una persona que busca la ejecución de un instrumento bajo la subsección (a) debe probar los términos del instrumento y el derecho de la persona a ejecutar el instrumento. Si se hace esa prueba, la Sección 3-308 se aplica al caso como si la persona que solicita la ejecución hubiera presentado el instrumento. El tribunal no puede dictar sentencia a favor de la persona que solicita la ejecución a menos que determine que la persona obligada a pagar el título está adecuadamente protegida contra la pérdida que podría ocurrir debido a la reclamación de otra persona para ejecutar el título. Se puede proporcionar una protección adecuada por cualquier medio razonable.

Comentario oficial

1.La Sección 3-309 es una modificación de la antigua Sección 3-804. Los derechos establecidos son los de “una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento” en el momento de la pérdida en lugar de los de un “propietario” como en la antigua Sección 3-804. Bajo la subsección (b), no se puede dictar sentencia para hacer cumplir el instrumento a menos que el tribunal determine que el demandado estará adecuadamente protegido contra una reclamación del instrumento por parte de un tenedor que pueda comparecer en algún momento posterior. El tribunal tiene discreción para determinar cómo se garantizará la protección adecuada. La antigua Sección 3-804 permitía al tribunal “exigir una garantía que indemnizara al demandado por la pérdida”. Bajo la Sección 3-309, la protección adecuada es un concepto flexible. Por ejemplo, existe un riesgo sustancial de que un tenedor en su momento presente una demanda de pago si el instrumento era pagadero al portador cuando se perdió o fue robado. Por otro lado, si el título era pagadero a la persona que lo perdió y esa persona no lo endosó, ninguna otra persona podría ser tenedor del título. En algunos casos, existe riesgo de pérdida solo si existe duda sobre la veracidad de los hechos alegados por la persona que perdió el instrumento. Así, el tipo de protección adecuada que sea razonable en las circunstancias puede depender del grado de certeza sobre los hechos del caso.

2. La subsección (a) pretende rechazar el resultado en Dennis Joslin Co. v. Robinson Bro adcasting Corp., 977 F. Supp. 491 (DDC 1997). El cesionario de un título perdido solo necesita probar que su cedente tenía derecho a ejecutar, no que el cesionario estaba en posesión en el momento en que se perdió el título. Las protecciones de la subsección (a) también deben estar disponibles cuando los instrumentos se pierden durante el tránsito, porque cualquiera que sea el estado preciso de propiedad en el punto de la pérdida, el remitente o el receptor normalmente habrían tenido derecho a hacer valer el instrumento durante el curso de la pérdida. tránsito. Las enmiendas a la subsección (a) no tienen la intención de alterar de ninguna manera las reglas que se aplican a la conservación de cheques en relación con el truncamiento o cualquier otro método acelerado de cobro o procesamiento de cheques.

3. Una garantía mobiliaria puede vincularse al derecho de una persona que no esté en posesión de un instrumento para ejecutar el instrumento. Aunque el acreedor garantizado puede no ser el propietario del instrumento, el acreedor garantizado puede, no obstante, tener derecho a ejercer el derecho del deudor a ejecutar el instrumento recurriendo a sus derechos de cobro en las circunstancias descritas en la Sección

9-607. Esta sección no aborda si la persona obligada a pagar el instrumento tiene alguna obligación con un acreedor garantizado que no es el propietario del instrumento.

§ 3-310. Efecto del instrumento sobre la obligación por la que se toma.

Comentario oficial

\* \* \*

3. La subsección (b) se refiere a los casos en los que se toma como obligación un cheque sin certificado o un pagaré. El caso típico es aquel en el que un comprador paga por bienes o servicios entregando al vendedor el cheque personal del comprador, o en el que el comprador firma una nota por el precio de compra. La subsección (b) también se aplica a los casos poco comunes en los que se entrega un cheque o pagaré de una tercera persona en pago de la obligación. La subsección (b) conserva la regla de la antigua Sección 3-802(1)(b) de que se suspende la obligación del comprador de pagar el precio, pero la subsección (b) explica el efecto con mayor precisión. Si el cheque o pagaré no es aceptado, el vendedor puede demandar

1898

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-413

ya sea en el título rechazado o en el contrato de venta si el vendedor tiene posesión del título y es la persona con derecho a hacerlo cumplir. Si el derecho a hacer cumplir el instrumento lo tiene alguien que no sea el vendedor, el vendedor no puede hacer valer el derecho al pago del precio bajo el contrato de venta porque ese derecho está representado por el instrumento que es exigible por otra persona. Así, si el vendedor vendió el pagaré o el cheque a un tenedor y no lo ha vuelto a adquirir después de la falta de pago, el único derecho que sobrevive es el derecho a ejecutar el título.Lo que

eso significa es que, aunque la suspensión de la obligación puede terminar con la falta de cumplimiento conforme al párrafo (b)(1), la obligación no se reactiva en las circunstancias descritas en el párrafo (b)(4). Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

\* \* \*

§ 3-312. Cheque de caja extraviado, destruido o robado, Cheque o cheque certificado.

(a) En esta sección:

(1) “Cheque” significa un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado.

(2) "Reclamante" significa una persona que reclama el derecho a recibir el monto de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado que se perdió, destruyó o fue robado.

(3) “Declaración de pérdida” significa una declaración escrita, hechaen un registro bajo pena de perjurio, en el sentido de que (i) el declarante pierde la posesión de un cheque, (ii) el declarante es el girador o beneficiario del cheque, en el caso de un cheque certificado, o el remitente o beneficiario del cheque, en el caso de un cheque de caja o cheque de caja, (iii) la pérdida de posesión no fue el resultado de una transferencia por parte del declarante o un embargo legal, y (iv) el declarante no puede razonablemente obtener la posesión del cheque porque el cheque fue destruido, no se puede determinar su paradero, o está en posesión ilícita de una persona desconocida o una persona que no se puede encontrar o no es susceptible de notificación del proceso.

\* \* \*

§ 3-412. Obligación del Emisor del Pagaré o Cheque de Caja.

Comentario oficial

\* \* \*

4. La regla de esta sección es análoga a la regla del artículo 39 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-413. Obligación del Aceptante.

Comentario oficial

La subsección (a) es consistente con la antigua Sección 3-413(1). La subsección (b) tiene una importancia

primordial con respecto a los cheques certificados. Protege al titular en su debido momento de un certificado

§ cheque emitido que fue alterado después de la certificación y antes de la negociación con el tenedor en su debido momento. Un banco puede evitar la responsabilidad por el monto alterado indicando en el cheque el monto que el banco acepta pagar. La subsección también se aplica a otros borradores aceptados.La regla de esta sección es similar a la regla de los artículos 41 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Los artículos 42 y 43 del Convenio incluyen reglas más detalladas que en muchos aspectos no tienen paralelo en este artículo. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

1899

§ 3-414 Apéndice Q

§ 3-414. Obligación del Cajón.

Comentario oficial

\* \* \*

7. La obligación del librador bajo esta sección es similar a la obligación del librador bajo el Artículo 38 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-415. Obligación del Endosante.

Comentario oficial

\* \* \*

6. La regla de esta sección es similar a la regla del artículo 44 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

§ 3-416. Transferencia de Garantías.

(a) Una persona que transfiere un instrumento a título oneroso autoriza a

el cesionario y, si la transferencia es por endoso, a cualquier cesionario posterior que:

(1) el garante es una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento;

(2) todas las firmas en el instrumento son auténticas y autorizadas;

(3) el instrumento no ha sido alterado;

(4) el instrumento no está sujeto a una defensa o reclamo de recuperación

de cualquier parte que pueda oponerse al garante; y

(5) el garante no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con respecto al suscriptor o aceptante o, en el caso de un giro no aceptado, al girador.cajón; y

(6) con respecto a un artículo de consumo creado a distancia, que la persona en de cuya cuenta se giró el artículo autorizó la emisión del artículo por el monto por el cual se giró el artículo.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

8. La subsección (a)(6) se basa en una serie de enmiendas no uniformes diseñadas para abordar las preocupaciones sobre ciertos tipos de fraude con cheques. La disposición implementa un rechazo limitado de Price v. Neal, 97 Eng. Rep. 871 (KB 1762), de modo que en ciertas circunstancias (aquellas que involucran artículos de consumo creados de forma remota) el banco pagador puede usar un reclamo de garantía para absolverse de la responsabilidad por honrar un artículo no autorizado. La disposición se basa en la premisa de que el control por parte de los bancos depositarios puede controlar este tipo de fraude de manera más eficaz que cualquier práctica fácilmente disponible para los bancos pagadores. La disposición incluye expresamente tanto el caso en que el consumidor no autorice el artículo en absoluto como también el caso en que el consumidor autorice el artículo pero en un monto diferente al monto en el que se gira el artículo.

La disposición complementa la ley federal aplicable, que requiere que los vendedores telefónicos que presenten instrumentos de pago obtengan la "autorización expresa y verificable" del cliente, que puede ser por escrito o grabada y debe estar disponible a pedido del banco del cliente. Regla de Ventas de Telemercadeo de la Comisión Federal de Comercio, 16 CFR § 310.3(a)(3), que implementa la Ley de Prevención de Abuso y Fraude al Consumidor y Telemercadeo, 15 USC §§ 6101–6108. Algunos estados también tienen leyes de protección al consumidor que rigen la autorización de instrumentos en transacciones de telemercadeo. Ver,p.ej, 9 Vt. Est. Ana. § 2464.

9. El artículo 45 del Convenio sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales incluye garantías que son similares (excepto la garantía del inciso

mil novecientos

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-419

(a)(6)).

§ 3-417. Garantías de presentación.

a) Si se presenta al librado una letra de cambio no aceptada para su pago o aceptación,

la aceptación y el librado paga o acepta el giro, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, en el momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior del giro, en el momento de la transferencia, garantiza al librado que hace el pago o aceptando el borrador de buena fe que:

(1) el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el giro, una persona con derecho a ejecutar el giro o autorizada para obtener el pago o la aceptación del giro en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el giro;

(2) el borrador no ha sido alterado; y

(3) el garante no tiene conocimiento de que la firma del librador

del borrador no está autorizado.no autorizado; y

(4) con respecto a cualquier artículo de consumo creado a distancia, que la persona

en cuya cuenta se giró el artículo autorizó la emisión del artículo por el monto por el cual se giró el artículo.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

9. Para una discusión de la subsección (a)(4), vea el Comentario 8 a la Sección 3-416.

§ 3-419. Instrumentos Firmados para Alojamiento.

▪ \* \*

(mi)Si la firma de una de las partes de un instrumento va acompañada de palabras

indicando que la parte garantiza el pago o el firmante firma el instrumento como una parte acomodante de alguna otra manera que no indique inequívocamente la intención de garantizar el cobro en lugar del pago, el firmante está obligado a pagar el monto adeudado en el instrumento a una persona con derecho para ejecutar el título en las mismas circunstancias en que estaría obligada la parte acomodada, sin recurso previo a la parte acomodada por la persona habilitada para ejecutar el instrumento.

(F)Una parte de alojamiento que paga el instrumento tiene derecho a reembolso de la parte acomodada y tiene derecho a ejecutar el instrumento contra la parte acomodada.En circunstancias apropiadas, una parte acomodada puede obtener una compensación que requiera que la parte acomodada cumpla con sus obligaciones en el instrumento.Una parte acomodada quequepaga el instrumento no tiene derecho a recurso contra, y no tiene derecho a la contribución de una parte de alojamiento.

Comentario oficial

\* \* \*

3. Como se indica en el Comentario 1, si una persona es parte del alojamiento es una cuestión de hecho. Pero casi siempre ocurre que un co-fabricante que firma con palabras de garantía después de la firma es una parte de alojamiento. Lo mismo ocurre con un endosante anómalo. En cualquier caso, a la persona que toma el instrumento se le notifica el estado de alojamiento del co-fabricante o endosante. Esto es relevante para la Sección 3-605(hmi). Pero, bajo el inciso (c), firmar con palabras de garantía o como un endosante anómalo también crea una presunción de que el firmante es una parte de acomodo. Una parte que impugne el estatus de parte del alojamiento tendría que refutar esta presunción presentando pruebas de que el firmante estaba en

1901

§ 3-419 Apéndice Q

hecho un beneficiario directo del valor dado por el instrumento.

\* \* \*

§ 3-502. Deshonra.

Comentario oficial

\* \* \*

4. La subsección (b) se aplica a giros no aceptados que no sean giros documentales. Subsección (b)(1) se aplica a los cheques. Con excepción de los cheques presentados para pago inmediato sobre el

contador, que están cubiertos por la subsección (b)(2), la falta de pago ocurre de acuerdo con las reglas establecidas en

Artículo 4. Cuando se presente un cheque para su pago a través del sistema de cobro de cheques, el

El banco librado normalmente realiza la liquidación por el monto del cheque al que lo presenta.

Banco. Según la Sección 4-301, el banco librado puede recuperar esta liquidación si devuelve el

cheque dentro de su fecha límite de medianoche (Sección 4-104). En ese caso, el cheque no se paga y

la deshonra ocurre bajo la Sección 3-502(b)(1). Si el banco librado no devuelve el cheque o dar aviso de incumplimiento o falta de pago dentro del plazo de medianoche, la liquidación

pasa a ser el pago final del cheque. Sección 4-215. Por lo tanto, no se produce ninguna deshonra independientemente de

si el cheque se retiene o se devuelve después de la fecha límite de medianoche. En algunos casos el banco librado podría no conformarse con el cheque cuando se recibe. Bajo la Sección 4-302 si el el banco librado no es también el banco depositario y retiene el cheque sin conformarse con él

más allá de la medianoche del día en que se presenta para el pago, el banco se vuelve "responsable" de

el monto del cheque, es decir, está obligado a pagar el monto del cheque. Si el girado

banco es también el banco depositario, el banco es responsable por el monto del cheque si el

el banco no paga el cheque o lo devuelve o envía un aviso de falta de pago dentro de la medianoche

fecha límite. En todos los casos en que el banco librado se hace responsable, el cheque no ha

sido pagado y, bajo la Sección 3-502(b)(1), el cheque es rechazado. El hecho de que el banco sea obligado a pagar el cheque no significa que el cheque haya sido pagado. Cuando un cheque es pre-

enviado para el pago, la persona que presenta el cheque tiene derecho al pago no solo del obligación de pago del librado. Hasta que no se haga ese pago, el cheque es rechazado. Para

decir que el banco librado está obligado a pagar el cheque significa necesariamente que el cheque ha

no ha sido pagado. Si finalmente se paga el cheque, el banco librado ya no es responsable.

4. La subsección (b) se aplica a giros no aceptados que no sean giros documentales. Subsección

(b)(1) se aplica a los cheques. Con excepción de los cheques presentados para pago inmediato por ventanilla, que están cubiertos por la subsección (b)(2), la falta de pago ocurre de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 4. Esas reglas contemplan cuatro situaciones separadas que ameritan discusión. Las dos primeras situaciones surgen en el curso normal de las operaciones, en las que el banco librado liquida el monto del cheque al banco presentador. En la primera situación, el banco librado bajo la Sección 4-301 recupera esta liquidación si devuelve el cheque antes de la fecha límite de medianoche (Sección 4-104). En ese caso, el cheque no se paga y se produce la falta de pago conforme a la Sección 3-502(b)(1). La segunda situación surge si el banco librado ha realizado tal liquidación y no devuelve el cheque o da aviso de incumplimiento o falta de pago dentro del plazo de la medianoche. En ese caso, la liquidación se convierte en el pago final del cheque según la Sección 4-215. Debido a que el banco librado ya ha pagado tal partida, no puede ser "responsable" de la partida según los términos de la Sección 4-302(a)(1). Por lo tanto, no se produce ningún rechazo independientemente de si el banco librado retiene el cheque indefinidamente o por alguna razón devuelve el cheque después de la fecha límite de medianoche.

Las situaciones tercera y cuarta se presentan con menos frecuencia, en los casos en que el banco librado no liquida el cheque cuando lo recibe. Según la Sección 4-302, si el banco librado no es también el banco depositario y retiene el cheque sin liquidarlo más allá de la medianoche del día en que se presenta para el pago, el banco en ese momento se vuelve "responsable" por el monto del cheque, es decir, está obligado a pagar el importe del cheque. Si el banco librado es también el banco depositario, el banco se hace responsable por el monto del cheque si el banco no paga el cheque o no lo devuelve o envía una notificación de incumplimiento antes de la fecha límite de medianoche. Por eso, si el banco librado es también el banco depositario y no liquida el cheque cuando lo recibe (una liquidación que se convertiría en un pago final si el banco librado no toma medidas para recuperar la liquidación antes de la fecha límite de medianoche) o devuelve el cheque o un aviso apropiado antes de la fecha límite de medianoche, el banco librado será responsable por el monto del cheque según la Sección 4-302. Por lo tanto, en todos los casos en los que el banco librado se vuelve responsable bajo la Sección 4-302, el cheque no ha sido pagado (ya sea por liquidación

1902

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-602

que se volvió irrecuperable o de otra manera) y, por lo tanto, según la Sección 3-502(b)(1), el cheque no es aceptado.

El hecho de que un banco responsable del monto del cheque conforme a la Sección 4-302 esté obligado a pagar el cheque no significa que el cheque haya sido pagado. De hecho, debido a que cada uno de los párrafos de la Sección 4-302(b) está limitado por sus términos a situaciones en las que un banco no ha pagado la partida, un banco librado será responsable según la Sección 4-302 solo en situaciones en las que ha no pagó previamente el cheque. La Sección 3-502(b)(1) refleja la opinión de que una persona que presenta un cheque tiene derecho al pago, no solo la capacidad de responsabilizar al librado según la Sección 4-302. Si ese pago no se realiza en tiempo y forma, el cheque es rechazado.

La Sección 229.36(d) del Reglamento CC establece que la liquidación entre bancos para el cobro a plazo de cheques es final. La relación de esa sección con los Artículos 3 y 4 se discute en el Comentario a esa sección. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

\* \* \*

§ 3-602. Pago.

(a) Sujeto a la subsección (b),(mi),un instrumento se paga en la medida en que se paga

el pago se hace (i) por o en nombre de una parte obligada a pagar el instrumento, y

(ii) a una persona con derecho a ejecutar el instrumento.

(b) Sujeto a la subsección (e), se paga un pagaré en la medida en que se realiza el pago por o en nombre de una parte obligada a pagar el pagaré a una persona que anteriormente tenía derecho a ejecutar el pagaré solo si en el momento del pago la parte obligada a pagar no ha recibido una notificación adecuada de que el pagaré ha sido transferido y ese pago debe hacerse al cesionario. Una notificación es adecuada sólo si está firmada por el cedente o el cesionario; identifica razonablemente el pagaré transferido; y proporciona una dirección en la que se realizarán los pagos posteriores. Previa solicitud, el cesionario deberá proporcionar oportunamente prueba razonable de que el pagaré ha sido transferido. A menos que el cesionario cumpla con la solicitud, un pago a la persona que anteriormente tenía derecho a hacer cumplir el pagaré es efectivo para los fines de la subsección (c) incluso si la parte obligada a pagar el pagaré ha recibido una notificación en virtud de este párrafo. .

(c) Sujeto a la subsección (e), ael alcance del pago,un pago

bajo las subsecciones (a) y (b),la obligación de la parte obligada a pagar el instrumento queda liberada aunque el pago se realice con conocimiento de una reclamación del instrumento conforme a la Sección 3-306 por parte de otra persona.

(d) Sujeto a la subsección (e), un cesionario, o cualquier parte que haya adquirido derechos en el instrumento directa o indirectamente de un cesionario, incluida cualquier parte que tenga derechos como tenedor en su debido momento, se considera que tiene notificación de cualquier pago que se realice conforme a la subsección (b) después de la fecha en que el pagaré se transfiera a el cesionario, pero antes de que el obligado al pago del pagaré reciba la notificación adecuada de la transferencia.

(B)(mi)La obligación de una parte de pagar el instrumento no se descarga

bajo la subsección (a)incisos (a) a (d)si:

(1) un reclamo al instrumento bajo la Sección 3-306 es exigible

contra la parte que recibe el pago y (i) el pago se realiza con conocimiento por parte del pagador de que el pago está prohibido por orden judicial o proceso similar de un tribunal de jurisdicción competente, o (ii) en el caso de un instrumento que no sea un cheque de caja, un cheque de caja cheque, o cheque certificado, la parte que hace el pago aceptado, de la persona que tiene un reclamo a

1903

§ 3-602 Apéndice Q

el instrumento, la indemnización por la pérdida resultante de la negativa a pagar a la persona con derecho a ejecutar el instrumento; o

(2) la persona que realiza el pago sabe que el instrumento es robado instrumento y paga a una persona que sabe que está en posesión ilícita del instrumento.

(f) Como se usa en esta sección, "firmado", con respecto a un registro que no es un por escrito, incluye el archivo adjunto o la asociación lógica con el registro de un símbolo, sonido o proceso electrónico con la presente intención de adoptar o aceptar el registro.

Comentario oficial

1.Esta sección reemplaza la anterior Sección 3-603(1). La frase “reclamación del instrumento” en la subsección (a) significa, por referencia a la Sección 3-306, una reclamación de propiedad o posesión y no una reclamación de recuperación. Subsección (bmi)(1)(ii) se agrega para cumplir con la Sección

3-411. La Sección 3-411 pretende disuadir a un banco obligado de rechazar el pago de un cheque de caja, cheque certificado o cheque de caja rechazado a petición de un reclamante del cheque que proporcionó al banco una indemnización por pérdida. Véase el Comentario 1 a la Sección 3-411. Un banco obligado que rechace el pago en esas circunstancias no solo sigue siendo responsable del cheque, sino que también puede ser responsable ante el tenedor del cheque por daños emergentes. Sección 3-602(b)mi)(1)(ii) y la Sección 3-411, leídos juntos, cambian la regla de la antigua Sección

3-603(1) con respecto a la obligación del banco obligado sobre el cheque. El pago al tenedor de un cheque de caja, cheque de caja o cheque certificado libera la obligación del banco obligado sobre el cheque tanto para el tenedor como para el reclamante, aunque la persona que hace valer la reclamación haya otorgado una indemnización. Si el banco obligado paga el cheque en violación de un acuerdo con el reclamante en relación con el acuerdo de indemnización, cualquier responsabilidad que el banco pueda tener por violación del acuerdo no se rige por el artículo 3, sino que se deja a otra ley. Esta sección continúa la regla de que el deudor no queda liberado del título si el pago se realiza en violación de una orden judicial contra el pago. Consulte la Sección 3-411(c)(iv).

2. La subsección (a) cubre los pagos hechos de manera tradicional, a la persona con derecho a ejecutar el instrumento. La subsección (b), que proporciona un método alternativo de pago, trata de la situación en la que una persona con derecho a hacer cumplir el título transfiere el título sin dar aviso a las partes obligadas a pagar el título. Si eso sucede y una de esas partes realiza posteriormente un pago al transmitente, el pago es efectivo aunque no se haga a la persona con derecho a ejecutar el título. A diferencia de la versión anterior de la Sección 3-602, esta regla es consistente con la Sección 9-406(a), Actualización de hipotecas § 5.5 y Actualización de contratos § 338(1).

3. Al determinar a quién se le hace un pago para los fines de esta sección, los tribunales deben observar las reglas tradicionales de agencia. Por lo tanto, si el beneficiario original de un pagaré transfiere la propiedad del pagaré a un tercero pero continúa cumpliendo con la obligación, la ley de agencia podría tratar los pagos hechos al beneficiario original como pagos hechos a un tercero.

§ 3-604. Descarga por Cancelación o Renuncia.

(a) Una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento, con o sin contraprestación, puede cumplir con la obligación de una parte de pagar el instrumento (i) mediante un acto voluntario intencional, como la entrega del instrumento a la parte, la destrucción, la mutilación o la cancelación del instrumento, la cancelación o la eliminación de la firma de la parte , o la adición de palabras al instrumento que indique la liberación, o (ii) al acordar no demandar o renunciar de otro modo a los derechos contra la parte mediante un escrito firmado. registro.

(b) Cancelación o eliminación de un endoso de conformidad con la subsección

ción (a) no afecta el estado y los derechos de una parte derivados del endoso.

1904

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

(c) En esta sección, “firmado”, con respecto a un registro que no es un escrito, incluye el archivo adjunto o la asociación lógica con el registro de un símbolo, sonido o proceso electrónico con la intención presente de adoptar o aceptar el registro.

§ 3-605.Liberación de Obligados Secundarios.Descarga de endosantes

y Partes de Alojamiento.

(a) Si una persona con derecho a ejecutar un instrumento libera la obligación de un deudor principal en todo o en parte, y otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a la obligación de ese deudor principal, se aplican las siguientes reglas:

(1) Cualquier obligación del deudor principal al deudor secundario

con respecto a cualquier pago anterior por parte del deudor secundario no se ven afectados. A menos que los términos de la liberación preserven el recurso del deudor secundario, el deudor principal queda liberado, en la medida de la liberación, de cualquier otra obligación hacia el deudor secundario conforme a este artículo.

(2) A menos que los términos de la liberación dispongan que la persona con derecho a

ejecutar el instrumento conserva el derecho de ejecutar el instrumento contra el deudor secundario, el deudor secundario queda liberado en la misma medida que el deudor principal de cualquier parte no cumplida de su obligación sobre el instrumento. Si el instrumento es un cheque y la obligación del deudor secundario se basa en un endoso del cheque, el deudor secundario queda liberado sin tener en cuenta el idioma o las circunstancias de la liberación u otra liberación.

(3) Si el deudor secundario no es liberado bajo el párrafo (2), el el deudor secundario es liberado en la medida del valor de la contraprestación por la liberación, y en la medida en que la liberación le causaría una pérdida al deudor secundario.

(b) Si una persona con derecho a ejecutar un título otorga a un deudor principal una prórroga del tiempo en el que se deben uno o más pagos del instrumento y otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a la obligación de ese deudor principal, se aplican las siguientes reglas:

(1) Cualquier obligación del deudor principal al deudor secundario

con respecto a cualquier pago anterior por parte del deudor secundario no se ven afectados. A menos que los términos de la prórroga preserven el recurso del deudor secundario, la prórroga extiende correspondientemente el tiempo para el cumplimiento de cualquier otra obligación que el deudor principal le deba al deudor secundario en virtud de este artículo.

(2) El deudor secundario queda liberado en la medida en que la prórroga de lo contrario, causaría una pérdida al deudor secundario.

(3) En la medida en que el deudor secundario no sea liberado bajo párrafo (2), el deudor secundario puede cumplir sus obligaciones con una persona con derecho a ejecutar el título como si el plazo para el pago no se hubiera prorrogado o, a menos que los términos de la prórroga dispongan que la persona con derecho a ejecutar el título retiene el derecho para ejecutar el título contra el deudor secundario como si el plazo para el pago no se hubiera prorrogado, tratará el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones como si se hubiera prorrogado correspondientemente.

(c) Si una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento acuerda, con o sin

1905

§ 3-605 Apéndice Q

contraprestación, a una modificación de la obligación de un deudor principal que no sea una liberación total o parcial o una extensión de la fecha de vencimiento y otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a la obligación de ese deudor principal, lo siguiente se aplican reglas:

(1) Cualquier obligación del deudor principal al deudor secundario

con respecto a cualquier pago anterior por parte del deudor secundario no se ven afectados. La modificación modifica correspondientemente cualquier otro deber que el deudor principal deba al deudor secundario en virtud de este artículo.

(2) El deudor secundario está liberado de cualquier parte no ejecutada de su obligación en la medida en que la modificación le causaría al deudor secundario una pérdida.

(3) En la medida en que el deudor secundario no sea liberado bajo párrafo (2), el deudor secundario puede cumplir su obligación sobre el título como si la modificación no hubiera ocurrido, o tratar su obligación sobre el título como si hubiera sido modificada correspondientemente.

(d) Si la obligación de un deudor principal está garantizada por un interés en lateral, otra parte del instrumento es un deudor secundario con respecto a esa obligación, y una persona con derecho a ejecutar el instrumento menoscaba el valor del interés en la garantía, la obligación del deudor secundario queda liberada en la medida del deterioro. El valor de un interés en la garantía se deteriora en la medida en que el valor del interés se reduce a un monto inferior al monto del recurso del deudor secundario, o la reducción en el valor del interés provoca un aumento en el monto por el cual el monto del recurso excede el valor de los interéses. A los efectos de esta subsección, el deterioro del valor de un interés en la garantía incluye la imposibilidad de obtener o mantener la perfección o el registro del interés en la garantía,

(e) Un deudor secundario no está liberado bajo las subsecciones (a)(3), (b), (c),

o (d) a menos que la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento sepa que la persona es un deudor secundario o tenga notificación conforme a la Sección 3-419(c) de que el instrumento fue firmado para acomodación.

(f) Un deudor secundario no está liberado bajo esta sección si el segundo El deudor consiente en el evento o conducta que es la base de la descarga, o el instrumento o un acuerdo separado de la parte prevé la renuncia de la descarga bajo esta sección específicamente o por lenguaje general que indica que las partes renuncian a las defensas basadas en la garantía o deterioro de la garantía. A menos que las circunstancias indiquen lo contrario, el consentimiento del deudor principal a un acto que daría lugar a un descargo en virtud de esta sección constituye el consentimiento del deudor secundario a ese acto si el deudor secundario controla al deudor principal o trata con la persona con derecho a ejecutar el instrumento. por cuenta del obligado principal.

(g) Una liberación o prórroga preserva el recurso del deudor secundario si el

Los términos de la liberación o extensión estipulan que:

(1) la persona facultada para ejecutar el instrumento conserva el derecho a ejecutar el instrumento contra el deudor secundario; y

1906

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

(2) el recurso del deudor secundario continúa como si la liberación o no se había concedido la prórroga.

(h) Salvo disposición en contrario en la subsección (i), un deudor secundario as-La liberación bajo esta sección tiene la carga de la persuasión tanto con respecto a la ocurrencia de los actos que presuntamente perjudicaron al deudor secundario como a la pérdida o perjuicio causado por esos actos.

(i) Si el deudor secundario demuestra perjuicio causado por un menoscabo

de su recurso, y las circunstancias del caso indican que el monto de la pérdida no es razonablemente susceptible de cálculo o requiere prueba de hechos que no son comprobables, se presume que el acto que impidió el recurso causó una pérdida o menoscabo igual a la responsabilidad del deudor secundario en el instrumento. En ese caso, la carga de la persuasión en cuanto a cualquier monto menor de la pérdida recae en la persona con derecho a ejecutar el instrumento.

(a) En esta sección, el término “endosante” incluye un librador que tiene la obligación descrita en la Sección 3-414(d).

(b) Descarga, bajo la Sección 3-604, de la obligación de una parte de pagar una instrumento no libera la obligación de un endosante o acomodación

parte de la indemnización que tiene derecho de recurso contra la parte liberada.

(c) Si una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento acuerda, con o sin

contraprestación, a una prórroga de la fecha de vencimiento de la obligación de una parte

para pagar el título, la prórroga libera a un endosante o acompañante.

parte de la modalidad que tiene un derecho de recurso contra la parte cuya obligación ción se extiende en la medida en que el endosante o la parte de alojamiento demuestre

que la prórroga causó perjuicio al endosante o a la parte acomodante con respecto al derecho de recurso.

(d) Si una persona con derecho a hacer cumplir un instrumento acuerda, con o sin contraprestación, a una modificación material de la obligación de una parte distinta que una prórroga de la fecha de vencimiento, la modificación descarga la obligación ción de un endosante o parte de alojamiento que tiene un derecho de recurso contra la persona cuya obligación es modificación en la medida en que la modi-ca-

ción causa pérdida al endosante o parte de alojamiento con respecto a la

derecho de recurso. La pérdida sufrida por el endosante o parte de alojamiento como consecuencia de la modificación es igual al importe del derecho de re-

supuesto, a menos que la persona que ejecuta el título demuestre que no hubo pérdida

causado por la modificación o que la pérdida causada por la modificación fue

una cantidad inferior a la del derecho de repetición.

(e) Si la obligación de una parte de pagar un título está garantizada por un interés en la garantía y una persona con derecho a ejecutar el instrumento menoscaba el valor del interés en la garantía, la obligación de un endosante o parte de alojamiento que tiene un derecho de recurso contra el deudor es dado de alta en la medida del deterioro. El valor de un interés en col-lateral se deteriora en la medida en que (i) el valor del interés se reduce a una cantidad menor que la cantidad del derecho de recurso de la parte as-descarga, o (ii) la reducción en el valor del interés causa un

aumento en la cantidad por la cual el monto del derecho de recurso excede el valor del interés. La carga de probar el deterioro recae sobre la parte que afirma la descarga.

(f) Si la obligación de una de las partes está garantizada por un interés en garantía no

proporcionado por una parte de alojamiento y una persona con derecho a hacer cumplir el

1907

§ 3-605 Apéndice Q

instrumento deteriore el valor del interés en la garantía, la obligación de

cualquier parte que sea solidariamente responsable con respecto a los bienes garantizados

la obligación se libera en la medida en que el menoscabo hace que la parte asuma

descarga a pagar más de lo que esa parte se habría visto obligada a pagar

pagar, teniendo en cuenta los derechos de contribución, si el deterioro no hubiera

ocurrió. Si la parte que afirma la descarga es una parte de alojamiento no

tiene derecho a cancelar conforme a la subsección (e), se considera que la parte tiene un

derecho a la contribución basado en la responsabilidad conjunta y solidaria en lugar de una

derecho a reembolso. La carga de la prueba del perjuicio recae en la parte

afirmando la descarga.

(g) Bajo la subsección (e) o (f), el valor de deterioro de un interés en la garantía

general incluye (i) la imposibilidad de obtener o mantener la perfección o el registro de

el interés en la garantía, (ii) la liberación de la garantía sin sustitución de

colateral de igual valor, (iii) el incumplimiento de una obligación de preservar la

valor de la garantía adeudada, en virtud del artículo 9 u otra ley, a un deudor o fiador

u otra persona secundariamente responsable, o (iv) el incumplimiento de las disposiciones aplicables derecho en la enajenación de garantías.

(h) Una parte de alojamiento no está descargada bajo la subsección (c), (d), o (e) a menos que la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento sepa de la ac-comodación o tiene notificación bajo la Sección 3-419(c) de que el instrumento fue firmado para el alojamiento.

(i) Una parte no queda liberada en virtud de esta sección si (i) la parte que afirma el despido consiente en el evento o conducta que es la base del despido cargo, o (ii) el instrumento o un acuerdo separado de la parte proporciona para la renuncia de descarga bajo esta sección, ya sea específicamente o por general lenguaje que indica que las partes renuncian a las defensas basadas en la fianza o deterioro de la garantía.

Comentario oficial

1. La Sección 3-605, que reemplaza la antigua Sección 3-606, se puede ilustrar con un ejemplo. El banco presta $ 10,000 al prestatario que firma una nota bajo la cual el prestatario está obligado a pagar $10,000 al banco en la fecha de vencimiento indicada en el pagaré. Bank insiste, sin embargo, en que Accomoda-

Parte de la ción también se hace responsable de pagar el pagaré. La parte del alojamiento puede incurrir en esta responsabilidad

firmando el pagaré como co-autor o endosando el pagaré. En cualquier caso, la nota está firmada

para el alojamiento y el Prestatario es la parte alojada. Derechos y obligaciones de Ac-

Parte de la comodación en este caso se establecen en la Sección 3-419. Supongamos que después de que la nota es

firmado, el Banco acepta una modificación de los derechos y obligaciones entre el Banco y

Prestatario. Por ejemplo, el Banco acuerda que el Prestatario puede pagar el pagaré en alguna fecha después

la fecha de vencimiento, o que el Prestatario puede cumplir con la obligación del Prestatario de $10,000 de pagar el pagaré

pagando al Banco $3,000, o que el Banco libere la garantía dada por el Prestatario para asegurar el

Nota. Bajo la ley de fianzas, el prestatario generalmente se conoce como el deudor principal y la Parte de alojamiento se denomina garantía. Según esa ley, la garantía puede ser dado de alta bajo ciertas circunstancias si el Banco realiza cambios de este tipo, el crédito itor, sin el consentimiento de la parte de alojamiento, la garantía. Derechos del fiador a dis-cargo en tales casos se denominan comúnmente defensas de garantía. La Sección 3-605 es preocupado por este tipo de problema en el contexto de un instrumento negociable al que el

el deudor principal y el fiador son partes. Pero la Sección 3-605 tiene un alcance más amplio. También ap-se aplica a los endosantes que no son partes de alojamiento. A menos que un endosante firme sin re-Por supuesto, la responsabilidad del endosante bajo la Sección 3-415(a) es la de un garante del pago. Si

Bank en nuestro caso hipotético endosó la nota y la transfirió a Second Bank, Bank

tiene derechos otorgados a un endosante bajo la Sección 3-605 si es Second Bank quien modifica derechos y obligaciones del prestatario. Tanto las partes de alojamiento como los endosantes serán

referidos en estos Comentarios como garantías. El alcance de la Sección 3-605 también se amplía por subsección (e) que se ocupa de los derechos de un co-fabricante de la fiesta de no alojamiento cuando

1908

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

eral está deteriorado.

2. La importancia de las defensas de fianza se ve muy disminuida por el hecho de que se pueden renunciar a ellas. La renuncia generalmente se hace mediante una disposición en la nota u otro escrito que representa la obligación del deudor principal. Es una práctica estándar incluir una renuncia

de defensas de fianza en pagarés otorgados a instituciones financieras u otros acreedores comerciales. La Sección 3-605(i) permite la renuncia. Por lo tanto, la Sección 3-605 se aplica al caso ocasional en el que el acreedor no incluyó una cláusula de renuncia en el instrumento o en la que el acreedor hizo no obtener el permiso de la fianza para tomar la acción que da lugar a la fianza

defensa.

3. La subsección (b) aborda el efecto de la descarga bajo la Sección 3-604 del deudor principal. En el caso hipotético indicado en el Comentario 1, la liberación del Prestatario por parte del Banco no liberación fiesta de alojamiento. Como cuestión práctica, el Banco no liberará gratuitamente

Prestatario. La descarga del Prestatario normalmente sería parte de un acuerdo con el Prestatario si

El prestatario es insolvente o tiene dificultades financieras. Si el Prestatario no puede pagar a todos los acreedores, puede ser prudente que el Banco tome un pago parcial, pero el Prestatario normalmente insistirá en una liberación de la obligación. Si el Banco toma $3,000 y libera al Prestatario de los $10,000

la deuda, Alojamiento Parte no se lesiona. En la medida del pago Alojamiento

Se reduce la obligación de la Parte con el Banco. La liberación del Prestatario por parte del Banco no afecta la derecho de la Parte de alojamiento a obtener el reembolso del Prestatario o a hacer cumplir el nota contra el Prestatario si la Parte de Alojamiento paga al Banco. Sección 3-419(e). Subsección (b) está diseñado para permitir que un acreedor liquide con el deudor principal sin riesgo de perder derechos contra fianzas. La liquidación es en interés de los fiadores así como del acreedor.

Sin embargo, la subsección (b) no tiene la intención de aplicarse a la resolución de una reclamación en disputa que

descarga la obligación.

La subsección (b) cambia la ley establecida en la antigua Sección 3-606, pero el cambio se relaciona en gran medida con las formalidades más que con la sustancia. Bajo la antigua Sección 3-606, Bank in the hy-

El caso potético indicado en el Comentario 1 podría liquidarse y liberar al Deudor sin liberarlo. ing Alojamiento Parte, pero para lograr ese resultado Banco tuvo que obtener la

consentimiento de la Parte del Alojamiento o hacer una reserva expresa de derechos contra el Alojamiento

Modación Partido en el momento en que lanzó Prestatario. La reserva de derechos se hizo en el

acuerdo entre el Banco y el Prestatario por el cual se hizo la liberación del Prestatario. Ahí

No había ningún requisito en la antigua Sección 3-606 de que se le diera un aviso a Alojamiento

Parte. La Sección 3-605 elimina la necesidad de que el Banco se reserve formalmente los derechos contra Ac-

Parte de alojamiento para conservar los derechos de recurso contra la Parte de alojamiento. Ver

Comentario PEB No. 11, del 10 de febrero de 1994 [Anexo V, infra].

4. La subsección (c) se relaciona con las prórrogas de la fecha de vencimiento del instrumento. En la mayoría de los casos, una prórroga del plazo para pagar un pagaré es un beneficio tanto para el deudor principal como para los fiadores que tienen

recurso contra el deudor principal. En relativamente pocos casos, la extensión puede causar la pérdida

si el deterioro de la condición financiera del deudor principal reduce la cantidad que

la fianza podrá recuperar su derecho de recurso cuando se produzca el incumplimiento. ex sec-

tion 3-606(1)(a) no tuvo en cuenta la presencia o ausencia de pérdida para la garantía. Para ejemplo, suponga que el instrumento es un pagaré a plazos y el deudor principal es

temporalmente corto de fondos para pagar una cuota mensual. El beneficiario acepta extender el

fecha de vencimiento de la cuota por un mes o dos para permitir que el deudor pague cuando los fondos estén

disponible. Bajo la antigua Sección 3-606, la fianza se liberaba si no se daba el consentimiento sin menos el beneficiario se reservó expresamente los derechos contra la fianza. No importaba que el

prórroga de tiempo fue un cambio trivial en la obligación garantizada y que no había

evidencia de que la fianza sufrió alguna pérdida a causa de la prórroga. Compañía de confianza de Wilmington.

v. Gesullo, 29 UCCR Rep. 144 (Del.Super.Ct.1980). Bajo la subsección (c) una extensión de

tiempo da como resultado la descarga solo en la medida en que la garantía demuestre que la extensión causó

pérdida. Por ejemplo, si la prórroga es por un período prolongado, la garantía podría probar

que durante el período de prórroga el deudor principal se declaró insolvente, reduciéndose así

el valor del derecho de recurso de la fianza. Al poner la carga sobre la garantía a

probar la pérdida, la subsección (c) refleja con mayor precisión lo que las partes habrían hecho al

acuerdo, y facilita los entrenamientos.

Según otras disposiciones del artículo 3, ¿cuál es el efecto de un acuerdo de prórroga entre el tenedor de un pagaré y el suscriptor que es una parte acomodada? La pregunta es il-ilustrado por el siguiente caso:

Caso 1. A pide dinero prestado al Prestamista y emite un pagaré pagadero el 1 de abril de 1992. B firma el pagaré para acomodación a pedido del Prestamista. B firmó la nota

1909

§ 3-605 Apéndice Q

como co-autor o como endosante anómalo. En cualquier caso, el Prestador subsecuentemente llega a un acuerdo con A extendiendo la fecha de vencimiento de la obligación de A de pagar el pagaré hasta el 1 de julio de 1992. En cualquier caso, B no estuvo de acuerdo con la extensión.

¿Cuál es el efecto del acuerdo de extensión sobre B? ¿Podría el Prestador hacer cumplir el pagaré contra B si el pagaré no se paga el 1 de abril de 1992? Obligación de A para con el Prestamista de pagar el pagaré

el 1 de abril de 1992 podrá ser modificado por acuerdo del Prestamista. Si B es un in-

Dorser El prestamista no puede ejecutar el pagaré contra B a menos que el pagaré haya sido rechazado.

Sección 3-415(a). Según la Sección 3-502(a)(3), la falta de pago ocurre si no se paga el día en que

se vuelve exigible. Dado que el acuerdo entre A y el Prestamista prorrogó la fecha de vencimiento de los obligación al 1 de julio de 1992 no hay incumplimiento porque A no estaba obligado a pagar al prestamista

el 1 de abril de 1992. Si B es un co-fabricante, el análisis es algo diferente. El prestamista no tiene

facultad de modificar los términos del pagaré sin el consentimiento tanto de A como de B. Por acuerdo

ment con A, el Prestador puede extender la fecha de vencimiento de la obligación de A para con el Prestador de pagar el pagaré

pero la obligación de B es pagar el pagaré de acuerdo con los términos del pagaré en el momento de la emisión. Sección 3-412. Sin embargo, la obligación de B de pagar el pagaré está sujeta a una excepción porque B está una fiesta de alojamiento. B no está obligado a pagar al Prestamista si A no está obligado a pagar al Prestamista. En virtud de la Sección 3-305(d), B, como parte del acuerdo, puede hacer valer contra el Prestador cualquier

defensa de A. A tiene una defensa basada en el acuerdo de prórroga. Así, el resultado es que

El prestamista no pudo ejecutar el pagaré contra B hasta el 1 de julio de 1992. Este resultado es consistente

con el derecho de B si B es un endosante anómalo.

En la práctica, normalmente se producirá una prórroga de la fecha de vencimiento cuando la parte acomodada no pueda pagar en la fecha de vencimiento. El interés de la parte de alojamiento normalmente es diferir el pago al titular en lugar de pagar de inmediato y depender de una cuenta ción contra la parte acomodada que puede tener poco o ningún valor. Pero en casos inusuales la parte de alojamiento puede preferir pagar al titular en la fecha de vencimiento original. De tal

casos, la parte de alojamiento puede hacerlo. Esto se debe a que el acuerdo de prórroga se entre la parte acomodada y el titular no puede obligar a la parte acomodada a una

cambio en su obligación sin el consentimiento de la parte del alojamiento. El efecto sobre la re-curso de la parte de alojamiento contra la parte de alojamiento de cumplimiento por parte de la la parte de acomodación en la fecha de vencimiento original no se trata en § 3-419 y se deja a la

ley general de caución.

Aunque una parte de acomodo tiene la opción de pagar el instrumento en la fecha de vencimiento original, no se le impide a la parte de acomodo hacer valer sus derechos de descarga bajo la Sección 3-605(c) si no ejerce esa opción. El tema crítico es

si la extensión causó una pérdida a la parte del alojamiento al aumentar la diferencia entre su costo de cumplir su obligación sobre el instrumento y la cantidad recuperable de la parte acomodada conforme a la Sección 3-419(e). La decisión del accom-

que la parte en la modalidad no ejerza su opción de pago en la fecha de vencimiento original puede, bajo las circunstancias

circunstancias, ser un factor a considerar en la determinación de esa cuestión. Ver PEB Com-

comentario No. 11, supra.

5. La antigua Sección 3-606 se aplicaba a las extensiones de la fecha de vencimiento de un pagaré, pero no a otras modificaciones de la obligación del deudor principal. No había ninguna razón aparente por la cual

la antigua Sección 3-606 no seguía la ley general de fianzas al cubrir ambas. En la sección 3-605(d) una modificación material de la obligación del deudor principal, que no sea una

prórroga de la fecha de vencimiento, resultará en la descarga de la garantía en la medida en que la modificación

ción causó pérdida a la garantía con respecto al derecho de recurso. La pérdida causada por la

se considera que la modificación es el monto total del derecho de recurso a menos que la persona

solicitar la ejecución del título prueba que no se prodflujo pérdida o que la pérdida fue inferior al importe total del derecho de recurso. A falta de esa prueba, la garantía es

completamente descargado. La justificación para tener diferentes reglas con respecto a la pérdida por

prórrogas de la fecha de vencimiento y otras modificaciones es que es probable que las prórrogas se beneficien

- cial a la fianza y se hacen a menudo. Otras modi-cationes son menos comunes y

muy bien puede ser perjudicial para la garantía. Modi-cación de la obligación del principal deudor sin permiso de la garantía es irrazonable a menos que la modificación sea benigna. La subsección (d) impone a la persona que solicita la ejecución del instrumento la carga de

probar hasta qué punto la pérdida no fue causada por la modificación.

La siguiente es una ilustración del tipo de caso al que se aplicaría la Sección 3-605(d):

Caso #2. La corporación toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero al Prestamista. X firma la nota como una parte de arreglo para la Corporación. El contrato de préstamo en virtud del cual se emitió el pagaré establece varios eventos de incumplimiento que permiten al Prestamista

1910

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

para acelerar la fecha de vencimiento de la nota. Entre los eventos de incumplimiento se encuentran el incumplimiento de los compromisos de no incurrir en deuda más allá de los límites especificados y de no participar en ninguna línea de negocio sustancialmente diferente de la que actualmente lleva a cabo la Corporación. Sin el consentimiento de X, el Prestamista acuerda modificar los convenios para permitir que la Corporación ingrese en una nueva línea de negocios que X considere riesgosa, y contraer deudas más allá de los límites especificados en el contrato de préstamo para financiar la nueva empresa. Esta modificación libera a X a menos que el Prestador demuestre que la modificación no causó una pérdida a X o que la pérdida causada por la modificación fue menor que el derecho de recurso de X.

A veces hay una extensión de la fecha de vencimiento y alguna otra modificación. En ese caso, se aplican las dos subsecciones (c) y (d). Lo siguiente es un ejemplo:

Caso #3. La Corporación estaba en deuda con el Prestamista en un pagaré pagadero el 1 de abril de 1992 y X firmó el pagaré como una parte de acuerdo para la Corporación. La tasa de interés del pagaré era del 12 por ciento. El Prestamista y la Corporación acordaron una extensión de seis meses de la fecha de vencimiento del pagaré hasta el 1 de octubre de 1992 y un aumento en la tasa de interés al 14 por ciento después del 1 de abril de 1992. La Corporación incumplió el 1 de octubre de 1992. La Corporación no pagó interéses durante el período de prórroga de seis meses. La corporación es insolvente y no tiene activos con los cuales se pueda pagar a los acreedores no garantizados. El prestamista exigió el pago de X.

Suponga que X es un endosante anómalo. Primero considere solo la Sección 3-605(c). Si no hubiera habido cambio en la tasa de interés, el hecho de que el Prestamista concediera una prórroga de seis meses para

Corporation no daría lugar a la descarga a menos que X pudiera probar la pérdida con respecto a la

derecho de recurso por la prórroga. Si la condición financiera de la Corporación en abril

1, 1992 no habría permitido ninguna recuperación en el derecho de recurso, X no puede mostrar ninguna pérdida

como resultado de la prórroga con respecto al monto adeudado en el pagaré el 1 de abril de 1992.

Dado que el pagaré devengó interéses durante la prórroga de seis meses, ¿existe una pérdida igual al

¿interés acumulado? Dado que no se aumentó la tasa de interés, solo se aplicaría la Sección 3-605(c)

y X probablemente no podría probar ninguna pérdida. La obligación de X incluye interéses sobre el pagaré

hasta que se pague el pagaré. En la medida en que el pago se retrasó, X tenía el uso del dinero que

De lo contrario, X habría tenido que pagar al Prestamista. X podría haber impedido el funcionamiento de inter-

est pagando la deuda. Como X no lo hizo, X no sufrió ninguna pérdida como resultado de la extensión.

Si se elevó la tasa de interés, también se debe considerar la Sección 3-605(d). Si X es un endosante anómalo, la obligación de X es pagar el pagaré de acuerdo con sus términos en el momento de la

endoso. Sección 3-415(a). Por lo tanto, la obligación de X de pagar interéses se mide por el

términos de la nota (12%) en lugar de la cantidad aumentada del 14 por ciento. el mismo anal -

ysis se aplica si X hubiera sido co-fabricante. Según la Sección 3-412, la responsabilidad del emisor de un

nota es pagar la nota de acuerdo con sus términos en el momento en que se emitió. Cualquiera de las obligaciones

podía ser cambiada por contrato y eso ocurrió respecto de la Corporación cuando ésta acordó

al aumento en la tasa de interés, pero X no se unió a ese acuerdo y no está obligado

por esto. Por lo tanto, lo máximo que se le puede exigir a X que pague es el monto adeudado en el pagaré más

interés a la tasa del 12 por ciento.

¿La modificación descarga X bajo la Sección 3-605(d)? Cualquier modificación que aumente la obligación monetaria de X es material. Un aumento de la tasa de interés de 12 por ciento a

El 14 por ciento es ciertamente una modificación material. Existe la presunción de que X está dado de alta

porque la Sección 3-605(d) crea una presunción de que la modificación causó una pérdida a X igual al importe del derecho de recurso. Por lo tanto, el prestamista tiene la carga de probar

ausencia de pérdida o una pérdida inferior al monto del derecho de recurso. Desde Corporación no pagó interéses durante el período de seis meses, la emisión es como la emisión presentada bajo

Sección 3-605(c) que acabamos de discutir. El aumento de la tasa de interés no pudo

han afectado el derecho de recurso porque la Corporación no pagó interéses. X está en el misma posición en la que habría estado X si hubiera habido una extensión sin un aumento

en la tasa de interés.

El análisis con respecto a la Sección 3-605(c) y (d) habría sido diferente si cambiamos las suposiciones. Supongamos que Corporation no fuera insolvente el 1 de abril de 1992, que

Corporación pagó interéses a la tasa más alta durante el período de seis meses, y esa Corporación

ción era insolvente al final del período de seis meses. En este caso es posible que el prórroga y la carga adicional impuesta a la Corporación por el aumento de la tasa de interés

puede haber sido perjudicial para X.

Hay dificultades para asignar adecuadamente la carga de la prueba cuando el acuerdo entre

1911

§ 3-605 Apéndice Q

Prestamista y Corporación involucra tanto una extensión bajo la Sección 3-605(c) como una modificación ción bajo la Sección 3-605(d). El acuerdo puede haber causado una pérdida a X, pero puede ser difícil.

§ culto para identificar la medida en que la pérdida fue causada por la extensión o el otro modificación. Si ni el Prestamista ni X presentan pruebas sobre el tema, el resultado es una completa dis-porque se aplica la Sección 3-605(d). Por lo tanto, el Prestador tiene la carga de superar el presunción en la Sección 3-605(d). Al hacerlo, el Prestador debe tener derecho a una presunción que la extensión del tiempo por sí sola no causó pérdida. La Sección 3-605(c) se basa en tal presunción y X debe ser requerido para presentar evidencia sobre el efecto de la extensión sobre el derecho de recurso. El prestamista tendría que presentar pruebas sobre el efecto de la

aumento de la tasa de interés. Por lo tanto, ambas partes tendrán que presentar pruebas. Sobre la base de

esta evidencia, el tribunal tendrá que hacer una determinación del efecto general del acuerdo.

ment sobre el derecho de recurso de X. Ver PEB Comentario No. 11, supra.

6. La subsección (e) se ocupa de la descarga de garantías por deterioro de la garantía. Generalmente se ajusta a la antigua Sección 3-606(1)(b). La subsección (g) establece ejemplos comunes de lo que es

se entiende por deterioro. Al usar el término “incluye”, permite que un tribunal encuentre un impedimento en otros casos también. Existe una amplia jurisprudencia sobre deterioro de garantías. la seguridad es descargada en la medida en que la fianza demuestre que el deterioro fue causado por una persona con derecho

para hacer cumplir el instrumento. Por ejemplo, suponga que el beneficiario de un pagaré garantizado no perfecciona

el interés de seguridad. La garantía es propiedad del deudor principal quien posteriormente -les

en quiebra Como consecuencia de la falta de perfeccionamiento, la garantía mobiliaria no es exigible

en quiebra Si el beneficiario obtiene el pago de la fianza, la fianza se subroga en

el derecho de garantía del beneficiario sobre la garantía. En este caso, el valor de la garantía mobiliaria

se ve afectada por completo porque la garantía mobiliaria es inejecutable. Si el valor de la garantía es tanto o más que la cantidad de la nota hay una descarga completa.

En algunos estados, un concesionario de bienes inmuebles que asume la obligación del otorgante como emisor de un pagaré garantizado por los bienes inmuebles se convierte por ministerio de la ley en deudor principal.

y el otorgante se convierte en fiador. La escasa autoridad del caso estaba dividida sobre si el ex

La Sección 3-606 se aplicaba para liberar al otorgante si el tenedor liberaba o extendía la obligación. ción del concesionario. El Artículo 3 revisado no se pronuncia sobre el efecto de la liberación de la concesionario en este caso. La Sección 3-605(b) no se aplica porque el titular no ha descargado

la obligación de una “parte”, término definido en la Sección 3-103(a)(8) como “parte de un instrumento”.

El cesionario cesionario no es parte del instrumento. La resolución de esta pregunta es

se rigen por los principios generales del derecho, incluido el derecho de las fianzas. Consulte el comentario de PEB.

taría No. 11, supra.

7. La subsección (f) se ilustra con el siguiente caso. X e Y firman un pagaré por $1,000 como co-fabricantes. Tampoco es una fiesta de alojamiento. X otorga un derecho de garantía sobre la propiedad de X a asegurar la nota. La garantía vale más de $ 1,000. El beneficiario no perfecciona la seguridad interés de propiedad en la propiedad de X antes de que X-les en bancarrota. Como resultado, la garantía mobiliaria es

no ejecutable en caso de quiebra. Si el Beneficiario hubiera perfeccionado la garantía mobiliaria, Y podría haber pagado el pagaré y obtuvo derechos sobre la garantía de X por subrogación. Si la garantía mobiliaria hubiera sido perfeccionado, Y podría haber realizado sobre la garantía hasta $ 500 para satisfacer su derecho de contribución contra X. El incumplimiento del beneficiario privó a Y del beneficio de la garantía. La subsección (f) libera a Y en la medida de su pérdida. Si no hay bienes en la quiebra

para reclamos no garantizados, la pérdida es de $500, el monto del reclamo de contribución de Y contra X que ahora tiene un valor cero. Si alguna cantidad es pagadera en reclamos no garantizados, la pérdida se reduce por la cantidad a cobrar por Y. El mismo resultado se sigue si Y es una parte de alojamiento pero El beneficiario no tiene conocimiento de la adaptación o aviso bajo la Sección 3-419(c). En eso el evento Y no se descarga bajo la subsección (e), pero la subsección (f) se aplica porque X e Y son solidariamente responsables del pagaré. Bajo la subsección (f), Y es tratado como co-fabricante con derecho a contribución en lugar de una parte de alojamiento con derecho a reembolso. Y es dado de alta en la medida de $500. Si Y es el deudor principal y X es

la subsección (f) de la fiesta de alojamiento no se aplica. Y, como deudor principal, no resulta perjudicado por el deterioro de la garantía porque Y se habría visto obligado a reembolsar a X por el $1,000 completos incluso si el Beneficiario hubiera obtenido el pago de la venta de la garantía.

8. La subsección (i) es una continuación de la ley anterior que permitía renunciar a las defensas de garantía. Como dispone la subsección, una parte no queda liberada en virtud de esta sección si la instrumento o un acuerdo separado de la parte renuncia a la descarga, ya sea específicamente o por lenguaje general que indica que las defensas basadas en la fianza y el deterioro de la garantía son renunciados. No se requiere un lenguaje o forma particular de acuerdo, y los estándares para hacer cumplir tal término son los mismos que los estándares para hacer cumplir cualquier otro término en un

1912

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

instrumento o acuerdo.

La subsección (i), sin embargo, se aplica solo a una "descarga bajo esta sección". El derecho de una parte de acomodación a ser liberada bajo la Sección 3-605(e) debido a un impedimento de

se puede renunciar a la garantía. Pero con respecto a un pagaré garantizado por bienes muebles en garantía,

También se aplica el artículo 9. Si una parte de acomodo es un "deudor" bajo la Sección 9-105(1)(d),

la parte de acomodación tiene derechos bajo el Artículo 9. Bajo la Sección 9-501(3)(b) los derechos de una Deudor del Artículo 9 bajo la Sección 9-504(3) y la Sección 9-505(1), que tratan sobre la disposición de

colateral, no se puede renunciar a excepción de lo dispuesto en el Artículo 9. Estos derechos del Artículo 9 son independientes

pendiente de los derechos bajo la Sección 3-605. Dado que la Sección 3-605(i) se limita específicamente a dis-

cargo bajo la Sección 3-605, una renuncia de derechos con respecto a la Sección 3-605 no tiene efecto

sobre los derechos bajo el Artículo 9. Con respecto a los derechos del Artículo 9, la Sección 9-501(3)(b) controla. Ver

PEB Comentario No. 11, supra.

1. Esta sección contiene reglas que son aplicables cuando un deudor secundario (como se define en la Sección 3-103(a)(17)) es parte de un instrumento. Estas reglas esencialmente son paralelas a las interpretaciones modernas de la ley de fianza y garantía que se aplican cuando un deudor secundario no es parte de un instrumento. Véase en general Reformulación de la Ley, Tercero, Caución y Garantía (1996). Por supuesto, las reglas de esta sección no resuelven todas las posibles cuestiones relativas a los derechos y deberes de las partes. En caso de que se presente una situación que no sea resuelta por esta sección (u otras secciones relacionadas de este Artículo), la resolución podrá ser provista por la ley general de fianzas porque, conforme a la Sección 1-103, esa ley es aplicable a menos que sea desplazado por las disposiciones de esta Ley.

2. Al igual que la ley de fianza y garantía, la Sección 3-605 proporciona a los obligados secundarios defensas que no están disponibles para otras partes de los instrumentos. El funcionamiento general de la Sección 3-605 y su relación con la ley de fianzas y garantías puede ilustrarse con un ejemplo. El banco acepta prestar $10,000 al prestatario, pero solo si el patrocinador también es responsable del reembolso del préstamo. Las partes podían consumar esa transacción de tres maneras diferentes.

Primero, si el Prestatario y el Patrocinador incurrieran en esas obligaciones con contratos no regidos por este Artículo (como un pagaré que no es un instrumento para los efectos de este Artículo), se aplicaría la ley general de fianza y garantía. Según la nomenclatura moderna, el banco es el "obligante", el prestatario es el "deudor principal" y Backer es el "deudor secundario".§ 1. Luego suponga que el Banco y el Prestatario acuerdan una modificación de sus derechos y obligaciones después de la firma del pagaré. Por ejemplo, podrían acordar que el Prestatario puede pagar el préstamo en alguna fecha posterior a la fecha de vencimiento, o que el Prestatario puede cumplir con su obligación de pago pagando al Banco $3,000 en lugar de $10,000. Alternativamente, suponga que el Banco libera la garantía que el Prestatario ha otorgado para garantizar el préstamo. Bajo la ley de fianza y garantía, el deudor secundario puede ser descargado bajo ciertas circunstancias si estas modificaciones de las obligaciones entre el Banco (el obligante) y el Prestatario (el deudor principal) se realizan sin el consentimiento del Backer (el deudor secundario) . Los derechos que tiene el deudor secundario a la descarga de su responsabilidad en tales casos se conocen comúnmente como defensas de garantía. El alcance de la descarga depende de las circunstancias particulares. Ver Reformulación de Caución y Garantía§§ 37, 39–44.

Una segunda posibilidad es que las partes decidan acreditar el préstamo mediante un instrumento negociable. En ese escenario, el Prestatario firma un pagaré en virtud del cual el Prestatario está obligado a pagar $ 10,000 a la orden del Banco en la fecha de vencimiento establecida en el pagaré. El patrocinador se hace responsable de la obligación de reembolso al firmar el pagaré como co-autor o endosante. En cualquiera de los casos, el pagaré se firma para la acomodación, el Backer es una parte acomodada y el Prestatario es la parte acomodada. Consulte la Sección 3-419 (que describe las obligaciones de las partes de alojamiento). A los efectos de la Sección 3-605, el Backer también es un "deudor secundario" y el Prestatario es un "deudor principal", según se definen esos términos en la Sección 3-103. Porque Backer es parte del instrumento, sus derechos a una descarga basada en cualquier modificación de las obligaciones entre el Banco y el Prestatario se rigen por la Sección 3-605 en lugar de por la ley general de fianzas y garantías. Dentro de la Sección 3-605, la subsección (a) describe las consecuencias de una liberación del Deudor, la subsección (b) describe las consecuencias de una extensión de tiempo y la subsección (c) describe las consecuencias de otras modificaciones.

La tercera posibilidad es que el Deudor utilice un instrumento regido por este Artículo para demostrar su obligación de reembolso, pero la obligación del Respaldador se crearía de alguna otra manera que no sea convertirse en parte de ese instrumento. En ese caso, los derechos de Backer están determinados por la ley de fianzas y garantías y no por este Artículo. Véase el Comentario 3 a la Sección 3-419.

1913

§ 3-605 Apéndice Q

Una persona también puede adquirir responsabilidad secundaria sin haber sido obligado secundario en el momento en que se creó la obligación principal. Por ejemplo, un cesionario de propiedad mueble o inmueble que asume la obligación del cedente como emisor de un pagaré garantizado por la propiedad se convierte por ministerio de la ley en un obligado principal, y el cedente se convierte en un obligado secundario. Reexpresión de Fianza y Garantía§ 2(e); Actualización de Hipotecas § 5.1. El Artículo 3 no determina el efecto de la liberación del cesionario en ese caso porque el cesionario asumidor no es una “parte” del instrumento como se define en la Sección

3-103(a)(10). La Sección 3-605(a) no se aplica entonces porque el tenedor no ha cumplido con la obligación de un “deudor principal”, un término definido en la Sección 3-103(a)(11). Así, la resolución de esa cuestión se rige por la ley de la fianza. Ver Reformulación de Caución y Garantía§ 39.

3. Sin embargo, la Sección 3-605 no se limita a la situación convencional de la parte de acomodo discutida en el Comentario 2. También se aplica en otras cuatro situaciones. En primer lugar, se aplica a los endosantes de notas que no son partes de alojamiento. A menos que un endosante firme sin recurso, la responsabilidad del endosante bajo la Sección 3-415(a) es funcionalmente similar a la de un garante de pago. Por ejemplo, si el Banco en el segundo supuesto discutido en el Comentario 2 endosó el pagaré y lo transfirió al Segundo Banco, el Banco es responsable ante el Segundo Banco en caso de incumplimiento del pagaré por parte del Prestatario. Sección 3-415(a). Debido a esa responsabilidad secundaria como endosante, el Banco califica como un “deudor secundario” bajo la Sección 3-103(a)(17) y tiene los mismos derechos bajo la Sección 3-605 como una parte de ajuste.

En segundo lugar, se aplica un análisis similar al librador de un giro que es aceptado por una parte que no es un banco. Según la Sección 3-414(d), ese librador tiene responsabilidad en los mismos términos que un endosante según la Sección 3-415(a). Por lo tanto, el librador en ese caso es un “deudor secundario” bajo la Sección 3-103(a)(17) y tiene derechos bajo la Sección 3-605 en esa medida.

Tercero, un principio similar justifica la aplicación de la Sección 3-605 a las personas que endosan un cheque. Suponga que el cajón gira un cheque a la orden del beneficiario. Luego, el beneficiario endosa el cheque y lo transfiere al adquirente. Si el Cesionario presenta el cheque y no es aceptado, el Cesionario puede recuperarlo del librador conforme a la Sección 3-414 o del Beneficiario conforme a la Sección 3-415. Debido a esa responsabilidad secundaria como endosante, el Beneficiario es un deudor secundario según la Sección 3-103(a)(17). El librador es un “deudor principal” según la Sección 3-103(a)(11). Sin embargo, como se indica en el Comentario 4, a continuación, la Sección 3-605(a)(3) liberará a los endosantes de cheques en algunos casos en los que esta sección no liberará a otros obligados secundarios.

En cuarto lugar, esta sección también se ocupa de los derechos de los co-fabricantes de instrumentos, incluso cuando esos co-fabricantes no califican como partes de alojamiento. Los derechos de contribución de los co-autores en virtud de la Sección 3-116 convierten a cada co-autor en un obligado secundario en la medida de ese derecho de contribución.

4. La subsección (a) se basa en la Actualización de Fianza y Garantía§ 39. Aborda los efectos de una liberación del deudor principal por parte de la persona con derecho a ejecutar el instrumento. El párrafo (a)(1) rige el efecto de esa liberación sobre los deberes del deudor principal hacia el deudor secundario; los párrafos (a)(2) y (a)(3) rigen el efecto de esa liberación sobre los deberes del deudor secundario hacia la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento.

Con respecto a los deberes del deudor principal, la liberación por supuesto no puede afectar las obligaciones del deudor principal con respecto a los pagos que el deudor secundario ya ha realizado. Pero con respecto a los pagos futuros por parte del deudor secundario, el párrafo (a)(1) (basado en la Reexpresión de Fianza y Garantía§ 39(a)) establece que el deudor principal queda liberado, en la medida de la liberación, de cualquier otro deber para con el deudor secundario. Esa regla es adecuada porque, de lo contrario, la liberación otorgada al deudor principal sería ilusoria: habría obtenido una liberación de una persona con derecho a ejecutar ese instrumento, pero sería directamente responsable por la misma cantidad al deudor secundario si el deudor secundario luego cumplió con su obligación secundaria de pagar el instrumento. Esta descarga no ocurre, sin embargo, si los términos de la descarga tienen efecto en una “preservación del recurso” como se describe en la subsección (g). Véase el comentario 10, a continuación.

La descarga bajo el párrafo (a)(1) de los deberes del deudor principal hacia el deudor secundario es amplia y se aplica a todos los deberes bajo este artículo. Esto incluye no solo la responsabilidad del deudor principal como parte de un instrumento (como suscriptor, librador o endosante conforme a las Secciones 3-412 a 3-415), sino también las obligaciones conforme a las Secciones 3-116 y 3-419.

El párrafo (a)(2) se basa estrechamente en la Reexpresión de Fianza y Garantía§ 39(b). Articula una regla supletoria de que la liberación de un deudor principal también libera al deudor secundario, en la medida de la liberación otorgada al deudor principal, de cualquier responsabilidad no cumplida.

1914

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

parte de su obligación en el instrumento. El descargo del deudor secundario bajo el párrafo (a)(2) está redactado de manera más restringida que el descargo del deudor principal bajo el párrafo (a)(1) porque, a diferencia de los deudores principales, las únicas obligaciones de los deudores secundarios en el Artículo 3 están “en el instrumento” como hacedores o endosantes.

Las partes pueden optar por no cumplir con esa regla al incluir una declaración contraria en los términos de la liberación. La disposición no contempla que sean necesarias “palabras mágicas”. Por lo tanto, la descarga del deudor secundario bajo el párrafo (a)(2) se evita no solo si los términos de la liberación siguen el lenguaje legal (por ejemplo, la persona con derecho a ejecutar el instrumento “conserva el derecho de ejecutar el instrumento” contra el deudor secundario), o si los términos de la liberación tienen como efecto la preservación del recurso bajo la subsección (g), pero también si los términos de la liberación incluyen una simple declaración de que las partes tienen la intención de “liberar al deudor principal pero no al deudor secundario”. deudor” o que la persona habilitada para ejecutar el instrumento “se reserva sus derechos” frente al deudor secundario. Al mismo tiempo, debido a que el párrafo (a)(2) se refiere a los “términos de la liberación”, las circunstancias extrínsecas no pueden usarse para establecer que las partes tenían la intención de que el deudor secundario permaneciera obligado. Si una liberación del deudor principal incluye tal disposición, el deudor secundario queda, sin embargo, liberado en la medida de la contraprestación que se paga por la liberación; esa contraprestación se trata como un pago en cumplimiento parcial del instrumento.

No obstante el lenguaje en la liberación que previene la liberación del deudor secundario bajo el párrafo (a)(2), el párrafo (a)(3) libera al deudor secundario de su obligación hacia una persona con derecho a hacer cumplir el instrumento en la medida en que la liberación de otro modo causaría al deudor secundario una pérdida. El fundamento de esa disposición es que una liberación del deudor principal cambia el riesgo económico por el cual contrató el deudor secundario. Este riesgo puede aumentar de dos maneras. Primero, al liberar al deudor principal, la persona con derecho a ejecutar el instrumento ha eliminado la probabilidad de pagos futuros por parte del deudor principal que disminuirían la obligación del deudor secundario. En segundo lugar, a menos que la liberación efectúe una preservación del recurso del deudor secundario, la liberación elimina al deudor secundario. s reclamaciones contra el deudor principal con respecto a cualquier pago futuro por parte del deudor secundario. La descarga provista por este párrafo evita que el mayor riesgo cause una pérdida al deudor secundario. Además, permitir que se negocien liberaciones entre el deudor principal y la persona con derecho a ejecutar el instrumento sin tener en cuenta las consecuencias para el deudor secundario crearía un riesgo indebido de comportamiento oportunista por parte del obligante y el deudor principal. Esa preocupación se reduce, y la descarga no está prevista por el párrafo (a)(3), si el deudor secundario ha consentido en la liberación o se considera que ha consentido en la subsección

(f) (que supone el consentimiento de un deudor secundario a las acciones tomadas por un deudor principal si el deudor secundario controla al deudor principal o trata con la persona derecho a ejecutar el instrumento en nombre del deudor principal). Véase el comentario 9, a continuación.

La subsección (a) (y la Sección 39(b) de Reformulación, cuyos conceptos sigue muy de cerca) está diseñada para facilitar acuerdos negociados entre un acreedor y un deudor principal, siempre que no sean a expensas de un deudor secundario que no ha dado su consentimiento al acuerdo (ya sea específicamente o renunciando a sus derechos de descarga en virtud de esta sección). Así, por ejemplo, la disposición facilita un arreglo en el que el deudor principal paga una parte de una obligación garantizada, la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento otorga una liberación al deudor principal a cambio de ese pago, y la persona con derecho a hacer cumplir la obligación instrumento persigue al deudor secundario por el resto de la obligación. Bajo el párrafo (a)(2), la persona con derecho a ejecutar el instrumento puede perseguir al deudor secundario a pesar de la liberación del deudor principal siempre que los términos de la liberación prevean este resultado. Sin embargo, según el párrafo (a)(3), el deudor secundario estará protegido contra cualquier pérdida que pudiera sufrir en virtud de esa liberación (si el deudor secundario no ha renunciado a la descarga conforme a la subsección (f)). Cabe señalar que el acreedor puede minimizar el riesgo de dicha pérdida (y, por lo tanto, de la liberación del deudor secundario) al dar al deudor secundario una notificación inmediata de la liberación, aunque no se requiera tal notificación. el deudor secundario estará protegido contra cualquier pérdida que pueda sufrir en virtud de esa liberación (si el deudor secundario no ha renunciado a la descarga conforme a la subsección (f)). Cabe señalar que el acreedor puede minimizar el riesgo de dicha pérdida (y, por lo tanto, de la liberación del deudor secundario) al dar al deudor secundario una notificación inmediata de la liberación, aunque no se requiera tal notificación. el deudor secundario estará protegido contra cualquier pérdida que pueda sufrir en virtud de esa liberación (si el deudor secundario no ha renunciado a la descarga conforme a la subsección (f)). Cabe señalar que el acreedor puede minimizar el riesgo de dicha pérdida (y, por lo tanto, de la liberación del deudor secundario) al dar al deudor secundario una notificación inmediata de la liberación, aunque no se requiera tal notificación.

Los principios anteriores se ilustran con los siguientes casos:

Caso 1.D toma prestados $1000 de C. La obligación de pago se evidencia mediante un pagaré emitido por D, pagadero a la orden de C. S es un endosante acomodado del pagaré. A medida que se acerca la fecha de vencimiento del pagaré, se hace evidente que D no puede pagar el monto total del pagaré y es posible que pronto se enfrente a la bancarrota. C, para recolectar tanto como sea posible de D y disminuir la necesidad de buscar la recuperación de S, acuerda liberar a D

1915

§ 3-605 Apéndice Q

de su obligación bajo el pagaré a cambio de $100 en efectivo. El acuerdo para liberar a D no dice nada sobre el efecto de la liberación en S. De conformidad con la Sección 3-605(a)(2), la liberación de D libera a S de sus obligaciones para con C en el pagaré.

Caso 2.Los mismos hechos que en el Caso 1, excepto que los términos de la liberación estipulan que C conserva sus derechos para hacer cumplir el instrumento contra S. D queda liberado de sus obligaciones para con S de conformidad con la Sección 3-605(a)(1), pero S no está liberado de sus obligaciones para con C de conformidad con la Sección 3-605(a)(2). Sin embargo, si S podría haber recuperado de D cualquier suma que pagó a C (si D no hubiera sido descargado de su obligación con S), S ha sido perjudicado por la liberación y está descargado de conformidad con la Sección 3-605 (a) (3) en la medida de ese daño.

Caso 3.Los mismos hechos que en el Caso 1, excepto que los términos de la liberación estipulan que C retiene sus derechos para hacer cumplir el instrumento contra S y que S retiene su recurso contra D. Bajo la subsección (g), la liberación produce una preservación del recurso. Por lo tanto, S no está liberado de sus obligaciones con C de conformidad con la Sección 3-605(a)(2)y D no está liberado de sus obligaciones para con S de conformidad con la Sección 3-605(a)(1). Debido a que se conservan las reclamaciones de S contra D, S no sufrirá el tipo de pérdida descrita en el Caso 2. Si S no sufre ninguna otra pérdida como resultado de la liberación, S no queda liberado de conformidad con esta sección.

Caso 4.Los mismos hechos que en el Caso 3, excepto que D había hecho arreglos para trabajar en un segundo empleo a fin de ganar el dinero para cumplir con sus obligaciones en el pagaré. Sin embargo, cuando C liberó a D, D canceló los planes para el segundo trabajo. Si bien S aún conserva su recurso contra D, S puede ser liberado de su obligación en virtud del instrumento en la medida en que la decisión de D de renunciar al segundo trabajo cause una pérdida a S porque la renuncia al trabajo hace que D no pueda cumplir con sus obligaciones para con S bajo Sección 3-419.

La subsección (a) refleja un cambio de la antigua Sección 3-605(b), que establecía categóricamente que la liberación de un deudor principal por parte de la persona con derecho a hacer cumplir el instrumento no liberaba la obligación del deudor secundario sobre el instrumento y asumía que el la liberación tampoco liberó las obligaciones del deudor principal hacia el deudor secundario bajo la Sección 3-419. La regla bajo la subsección (a) está mucho más cerca de la política de Reexpresión de Fianza y Garantía que la anterior Sección 3-605(b). Sin embargo, es probable que el cambio afecte solo a una categoría limitada de casos. Primero, como se discutió anteriormente, la Sección 3-605 se aplica solo a las transacciones en las que la obligación de pago está representada por un instrumento negociable y, dentro de ese conjunto de transacciones, sólo a aquellas operaciones en que la obligación secundaria se contraiga por endoso o cosignatario, no a las operaciones que involucren un documento separado de garantía. Véase el comentario 2, arriba. En segundo lugar, según lo dispuesto en la subsección (f), los obligados secundarios no pueden obtener una descarga en virtud de la subsección (a) en ninguna transacción en la que hayan consentido en la conducta impugnada. Por lo tanto, la subsección (a) no se aplicará a ninguna transacción que incluya una disposición que renuncie a las defensas de garantía (una disposición que se incluye casi universalmente en la documentación de préstamos comerciales) o a cualquier transacción en la que el acreedor obtenga el consentimiento del deudor secundario en el momento del lanzamiento los deudores secundarios no pueden obtener una liberación bajo la subsección (a) en ninguna transacción en la que hayan consentido la conducta impugnada. Por lo tanto, la subsección (a) no se aplicará a ninguna transacción que incluya una disposición que renuncie a las defensas de garantía (una disposición que se incluye casi universalmente en la documentación de préstamos comerciales) o a cualquier transacción en la que el acreedor obtenga el consentimiento del deudor secundario en el momento del lanzamiento los deudores secundarios no pueden obtener una liberación bajo la subsección (a) en ninguna transacción en la que hayan consentido la conducta impugnada. Por lo tanto, la subsección (a) no se aplicará a ninguna transacción que incluya una disposición que renuncie a las defensas de garantía (una disposición que se incluye casi universalmente en la documentación de préstamos comerciales) o a cualquier transacción en la que el acreedor obtenga el consentimiento del deudor secundario en el momento del lanzamiento

La forma principal en que el inciso (a) va más allá de la política de Reexpresión§ 39es con respecto a la responsabilidad de los endosantes de cheques. Específicamente, la última oración del párrafo (a)(2) dispone que la liberación de un deudor principal otorga una liberación completa al endosante de un cheque, sin requerir que el endosante demuestre daño. En ese contexto particular, parece probable que continuar con la responsabilidad del endosante sería a menudo tan inconsistente con las expectativas de las partes como para crear una ganancia inesperada para el acreedor y una sorpresa injusta para el endosante. Por lo tanto, el estatuto implementa una regla simple que otorga una descarga completa. El acreedor, por supuesto, puede eludir esa regla pactando con el deudor secundario por un resultado diferente en el momento en que el acreedor conceda la liberación al deudor principal.

5. La subsección (b) se basa en la Actualización de la Fianza y Garantía§ 40y se relaciona con prórrogas de la fecha de vencimiento del instrumento. Una prórroga del plazo para pagar un pagaré a menudo es beneficiosa para el deudor secundario porque el tiempo adicional puede permitir que el deudor principal obtenga los fondos para pagar el instrumento. En algunos casos, sin embargo, la extensión puede causar pérdidas al deudor secundario, particularmente si el deterioro de la condición financiera del deudor principal reduce la cantidad que el deudor secundario puede recuperar en su derecho de recurso cuando ocurre el incumplimiento. Por ejemplo, suponga que el instrumento es un pagaré a plazos y el deudor principal está temporalmente corto de fondos para pagar una cuota mensual. El beneficiario acuerda extender la fecha de vencimiento de la cuota por uno o dos meses para permitir que el deudor pague cuando haya fondos disponibles. El párrafo (b)(2) dispone que una extensión

1916

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 3-605

sión de tiempo resulta en una liberación del deudor secundario, pero sólo en la medida en que el deudor secundario demuestre que la prórroga causó la pérdida. Ver la subsección (h) (discutiendo la carga de la prueba bajo la Sección 3-605). Así, si la prórroga es por un período largo, el deudor secundario podría probar que durante el período de prórroga el deudor principal se declaró insolvente, reduciendo el valor del derecho de recurso del deudor secundario. En tal caso, el párrafo (b)(2) libera al deudor secundario en la medida de ese daño. Aunque no está obligado a notificar al deudor secundario de la prórroga, el beneficiario puede minimizar el riesgo de pérdida por parte del deudor secundario notificando de inmediato al deudor secundario de la prórroga; la pronta notificación puede aumentar la probabilidad de que el deudor secundario El derecho de recurso puede seguir siendo valioso y, por lo tanto, puede limitar la probabilidad de que el deudor secundario sufra una pérdida debido a la prórroga. Ver Reformulación de Caución y Garantía Sección 38 comentario b.

Si el deudor secundario no es liberado conforme al párrafo (b)(2) (ya sea porque no sufriría una pérdida debido a la prórroga o porque ha renunciado a su derecho de liberación de conformidad con la subsección (f)), es importante entender el efecto de la prórroga sobre los derechos y obligaciones del obligado secundario. Considere los siguientes casos:

Caso 5.A toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero a la orden del Prestamista que vence el 1 de abril de 2002. B firma el pagaré para acomodación a pedido del Prestamista. B firmó el pagaré como co-autor o como endosante anómalo. En cualquier caso, el Prestador subsecuentemente llega a un acuerdo con A que extiende la fecha de vencimiento de la obligación de A de pagar el pagaré hasta el 1 de julio de 2002. En cualquier caso, B no estuvo de acuerdo con la extensión, y la extensión no abordó los derechos del Prestador contra B. Bajo párrafo (b)(1), las obligaciones de A para con B en virtud de este artículo también se extienden hasta el 1 de julio de 2002. Según el párrafo (b)(3), si B no se descarga, B puede tratar sus obligaciones para con el Prestamista como también extendidas, o puede pagar el instrumento en la fecha de vencimiento original.

Caso 6.Los mismos hechos que en el Caso 5, excepto que el acuerdo de prórroga incluye una declaración de que el Prestamista conserva su derecho a ejecutar el pagaré contra B en sus términos originales. Según el párrafo (b)(3), B es responsable en la fecha de vencimiento original, pero según el párrafo (b)(1), las obligaciones de A para con B conforme a la Sección 3-419no vencen hasta el 1 de julio de 2002.

Caso 7.Los mismos hechos que en el Caso 5, excepto que el acuerdo de prórroga incluye una declaración de que el Prestamista conserva su derecho a ejecutar el pagaré contra B en sus términos originales y B conserva su recurso contra A como si no se hubiera concedido ninguna prórroga. Según el párrafo (b)(3), B es responsable en la fecha de vencimiento original. Bajo el párrafo (b)(1), las obligaciones de A hacia B bajo la Sección 3-419no se extienden.

Bajo la sección 3-605(b), los resultados en el Caso 5 y el Caso 7 son idénticos a los resultados que se derivan de la ley de fianza y garantía. Ver Reformulación de Caución y Garantía § 40. La situación en el Caso 6 no se trata específicamente en la Reformulación, pero la resolución en esta Sección es consistente con los conceptos de fianza y ley de garantías tal como se reflejan en la Reformulación. Si se exige al deudor secundario que pague en la fecha de vencimiento, puede ser difícil cuantificar en qué medida la prórroga ha afectado el derecho de recurso del deudor secundario en ese momento. Aún así, el deudor secundario tiene derecho a presentar una reclamación contra el obligante en ese momento. Como cuestión práctica, una demanda que presente tal reclamación debe establecer los hechos pertinentes al alcance del menoscabo. Ver Reformulación de Caución y Garantía§ 37(4).

En la práctica, una prórroga de la fecha de vencimiento normalmente ocurrirá solo cuando el deudor principal no pueda pagar en la fecha de vencimiento. El interés del deudor secundario normalmente es aceptar la voluntad de la persona con derecho a ejecutar el instrumento de esperar el pago del deudor principal en lugar de pagar de inmediato y confiar en una acción contra el deudor principal que puede tener poco o ningún efecto. valor. Pero en casos inusuales, el deudor secundario puede preferir pagar al tenedor en la fecha de vencimiento original para evitar la acumulación continua de interéses. En tales casos, el obligado secundario podrá hacerlo. Véase el párrafo (b)(3). Sin embargo, si los términos de la prórroga estipulan que la persona con derecho a ejecutar el instrumento conserva su derecho a ejecutar el instrumento contra el deudor secundario en la fecha de vencimiento original, dichos términos son efectivos y el obligado secundario no puede retrasar el pago hasta la fecha de vencimiento prorrogada. Sin embargo, a menos que el acuerdo de prórroga tenga como efecto la preservación del recurso, el deudor secundario no puede proceder contra el deudor principal conforme a la Sección 3-419 hasta la fecha de vencimiento prorrogada. Véase el párrafo (b)(1). En la medida en que la demora cause una pérdida al deudor secundario, se libera conforme al párrafo (b)(2).

Incluso en aquellos casos en que un obligado secundario no tenga la obligación de pagar el instrumento,

1917

§ 3-605 Apéndice Q

pago en la fecha de vencimiento original, siempre tiene derecho a pagar el instrumento en esa fecha y tal vez minimizar su pérdida al hacerlo. Sin embargo, no se impide que el deudor secundario haga valer sus derechos de descarga bajo la Sección 3-605(b)(2) si no ejerce esa opción. La cuestión crítica es si la prórroga causó una pérdida al deudor secundario al aumentar la diferencia entre el costo de cumplir su obligación sobre el instrumento y el monto recuperable del deudor principal conforme a este Artículo. La decisión del deudor secundario de no ejercer su opción de pago en la fecha de vencimiento original puede, según las circunstancias, ser un factor a considerar en la determinación de esa cuestión, especialmente si el deudor secundario ha recibido notificación inmediata de la prórroga. (como se discutió anteriormente).

6. La subsección (c) se basa en la Actualización de la Fianza y Garantía§ 41. Es una disposición residual, que se aplica a las modificaciones de la obligación del obligado principal que no están cubiertas por los incisos (a) y (b). Bajo la subsección (c)(1), una modificación de la obligación del deudor principal sobre el instrumento (que no sea una liberación cubierta por la subsección (a) o una extensión de la fecha de vencimiento cubierta por la subsección (b)), modificar en consecuencia los deberes del obligado principal respecto del obligado secundario. Bajo la subsección (c)(2), tal modificación también resultará en la liberación del deudor secundario en la medida en que la modificación cause una pérdida al deudor secundario. En la medida en que el deudor secundario no sea liberado y la obligación cambie la cantidad de dinero a pagar en el instrumento, o el momento de dicho pago, la subsección (c)(3) le brinda al deudor secundario una opción:

Los siguientes casos ilustran la aplicación de la subsección (c):

Caso 8.La corporación toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero al Prestamista. X firma la nota como una parte de arreglo para la Corporación. El pagaré se refiere a un contrato de préstamo en virtud del cual se emitió el pagaré, que establece varios eventos de incumplimiento que permiten al Prestador acelerar la fecha de vencimiento del pagaré. Entre los eventos de incumplimiento se encuentran el incumplimiento de los compromisos de no incurrir en deuda más allá de los límites especificados y de no participar en ninguna línea de negocio sustancialmente diferente de la que actualmente lleva a cabo la Corporación. Sin el consentimiento de X, el Prestamista acuerda modificar los convenios para permitir que la Corporación ingrese en una nueva línea de negocios que X considere riesgosa, y contraer deudas más allá de los límites especificados en el contrato de préstamo para financiar la nueva empresa. Esta modificación descarga a X en la medida en que la modificación le causaría una pérdida a X.

Caso 9.La corporación toma dinero prestado del Prestamista y emite un pagaré pagadero al Prestamista por un monto de $100,000. X firma la nota como una parte de arreglo para la Corporación. La nota exige 60 pagos mensuales iguales de interés y capital. Antes de realizar el primer pago, la Corporación y el Prestamista acuerdan modificar el pagaré cambiando el cronograma de pago para requerir cuatro pagos anuales de interéses solamente, seguidos de un quinto pago de interéses y el saldo total de capital de $100,000. En la medida en que la modificación no libere a X, X tiene la opción de cumplir con su obligación en el pagaré de acuerdo con los términos originales o los términos modificados.

7. La subsección (d) se basa en la Reexpresión de Fianza y Garantía§ 42y se ocupa de la descarga de los deudores secundarios por deterioro de la garantía. La última oración de la subsección (d) establece cuatro ejemplos comunes de lo que se entiende por impedimento. Debido a que usa el término “incluye”, la disposición también permite que un tribunal encuentre un impedimento en otros casos. Existe una amplia jurisprudencia sobre deterioro de garantías. El deudor secundario queda liberado en la medida en que el deudor secundario demuestre que el deterioro fue causado por una persona con derecho a ejecutar el instrumento. Por ejemplo, suponga que el beneficiario de un pagaré garantizado no perfecciona el derecho de garantía. La garantía es propiedad del deudor principal que posteriormente -les en quiebra. Como resultado de la falta de perfeccionamiento, la garantía mobiliaria no es exigible en caso de quiebra. Si el beneficiario obtuviera el pago del deudor secundario, el deudor secundario se subrogaría en el interés de garantía del beneficiario en la propiedad gravada según la Sección 3-419 y los principios generales de la ley de garantías. Ver Reformulación de Fianza y Garantía § 28(1)(c).En esta situación, sin embargo, el valor de la garantía mobiliaria se ve perjudicado por completo porque la garantía mobiliaria no es exigible. Por lo tanto, el deudor secundario queda liberado de su obligación sobre el pagaré en la medida de ese deterioro. Si el valor de la propiedad gravada deteriorada es tanto o más que el monto del pagaré, y si no habrá recuperación del pagaré como un reclamo no garantizado, hay una cancelación total. La subsección (d) se aplica ya sea que la garantía sea un bien mueble o un bien inmueble, siempre que la obligación en cuestión

1918

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 4-104

tiene la forma de un instrumento negociable.

8. La subsección (e) se basa en la antigua Sección 3-605(h). El requisito de conocimiento en la primera cláusula es consistente con la Sección 9-628. El requisito de notificación en la segunda cláusula es consistente con la Sección 3-419(c).

9. La importancia de las defensas de fianza provistas en la Sección 3-605 se ve muy disminuida por el hecho de que se puede renunciar al derecho de descarga según lo dispuesto en la subsección (f). La renuncia puede ser efectuada por una disposición en el instrumento o en un acuerdo separado. Es una práctica estándar incluir tal renuncia a las defensas de garantía en las notas preparadas por

§ instituciones financieras u otros acreedores comerciales. Por lo tanto, la Sección 3-605 dará como resultado la liberación de una parte de acomodo en un pagaré solo en el caso ocasional en que el pagaré no incluya dicha cláusula de renuncia y la persona con derecho a hacer cumplir el pagaré emprenda acciones que darían lugar a una descarga bajo esta sección sin obtener el consentimiento del deudor secundario.

Debido a que la subsección (f) por sus términos se aplica solo a una cancelación “en virtud de esta sección”, la subsección (f) no opera para renunciar a una defensa creada por otra ley (como la ley que rige la ejecución de garantías reales en virtud del Artículo 9) que no puede ser renunciado en virtud de esa ley. Véase, por ejemplo, la Sección 9-602.

La última oración de la subsección (f) crea una inferencia de consentimiento por parte del deudor secundario siempre que el deudor secundario controle al deudor principal o trate con el acreedor en nombre del deudor principal. Esa sentencia se basa en la Reexpresión de Fianza y Garantía§ 48(2).

10. La subsección (g) explica los criterios para determinar si los términos de una liberación o prórroga preservan el recurso del deudor secundario, un concepto de importancia en la aplicación de las subsecciones (a) y (b). Primero, los términos de la liberación o prórroga deben estipular que la persona con derecho a ejecutar el instrumento conserva el derecho de ejecutar el instrumento contra el deudor secundario. En segundo lugar, los términos de la liberación o prórroga deben disponer que el recurso del deudor secundario contra el deudor principal continúa como si la liberación o prórroga no se hubiera concedido. Esos requisitos se extraen de Restatement of Caution and Guarantee§ 38.

11. Las subsecciones (h) e (i) articulan reglas para la carga de persuasión bajo la Sección

3-605. Dichas reglas se basan en la Reexpresión de la Fianza y Garantía§ 49.

Modificaciones al Artículo 4

Depósitos y Cobros Bancarios

§ 4-103. Variación por Acuerdo; Medida de Daños; Acción

Constituyendo la Atención Ordinaria.

Comentario oficial

\* \* \*

4. En virtud de este artículo, los bancos están sujetos a las obligaciones generales del uso de la buena fe y el ejercicio del cuidado ordinario. “Buena fe” se define en la Sección 3-103(a)(4)Sección 1-201(b)(20). El término “atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(9). Estas definiciones se aplican al Artículo 4 por la Sección 4-104(c). La Sección 4-202 establece los aspectos en los que los bancos cobradores deben tener cuidado ordinario. La subsección (c) de la Sección 4-103 establece que la acción o no acción aprobada por el Artículo o de conformidad con las regulaciones de la Reserva Federal o circulares operativas constituye el ejercicio del cuidado ordinario. Las regulaciones de la Reserva Federal y las circulares operativas constituyen un estándar armativo de atención ordinaria al igual que las disposiciones del propio Artículo 4.

\* \* \*

§ 4-104. Definiciones e Índice .

\* \* \*

(b) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

1919

§ 4-104 Apéndice Q

“Contrato para presentación

Sección 4-110.

electrónica”

Sección 4-105.

"Banco"

“Banco cobrador”

Sección 4-105.

“banco depositario”

Sección 4-105.

"Banco intermediario"

Sección 4-105.

“Banco pagador”

Sección 4-105.

“Banco presentador”

Sección 4-105.

“Aviso de presentación”

Sección 4-110.

(c) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo:

"Aceptación"

Sección 3-409.

"Modificación"

Sección 3-407.

"Cheque de caja"

Sección 3-104.

“Certificado de depósito”

Sección 3-104.

“Cheque certificado”

Sección 3-409.

"Controlar"

Sección 3-104.

"Buena fe"

Sección 3-103.

“Titular en su momento”

Sección 3-302.

“Instrumento”

Sección 3-104.

“Aviso de deshonra”

Sección 3-503.

"Pedido"

Sección 3-103.

“Atención ordinaria”

Sección 3-103.

“Persona legitimada para hacer

Sección 3-301.

cumplir” “Presentación”

Sección 3-501.

"Promesa"

Sección 3-103.

"Probar"

Sección 3-103.

"Registro"

Sección 3-103.

“Artículo de consumo creado de forma remota”

Sección 3-103.

“Cheque de caja”

Sección 3-104.

“Firma no autorizada”

Sección 3-403.

(d) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

§ 4-105.Definiciones de Tipos de Bancos“Banco"; “Banco Depositario”; “Banco Pagador”; "Banco intermediario"; “Banco Cobrador”; “Banco Presentador”.

En este articulo:

(1) [“Banco” significa una persona dedicada al negocio de banca, incluyendo-

una caja de ahorros, una asociación de ahorro y préstamo, una cooperativa de crédito o una compañía fiduciaria;]

1920

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 4-208

(2) “Banco depositario” significa el primer banco en tomar un efecto aunque es también el banco pagador, salvo que la cosa se presente para pago inmediato en ventanilla;

(3) “Banco pagador” significa un banco que es el librado de un giro;

(4) "Banco intermediario" significa un banco al que se transfiere un artículo en curso de cobro excepto el banco depositario o pagador;

(5) "Banco cobrador" significa un banco que maneja un artículo para el cobro excepto el banco pagador;

(6) "Banco presentador" significa un banco que presenta un efecto excepto un pagador

Banco.

Nota legislativa: una jurisdicción que promulgue este estatuto que aún no haya promulgado la versión revisada del artículo 1 del UCC debe dejar la definición de "Banco" en la Sección 4-105(1). La Sección 4-105(1) está reservada para ese propósito. Una jurisdicción que haya adoptado o adopte simultáneamente el Artículo 1 revisado debe eliminar la definición de "Banco" de la Sección 4-105(1), pero debe dejar esos números "reservados". Si las jurisdicciones siguen la numeración sugerida aquí, las subsecciones tendrán la misma numeración en todas las jurisdicciones que hayan adoptado estas enmiendas (ya sea que hayan o no adoptado la versión revisada del Artículo 1 de UCC). En cualquier caso, deben cambiar el título de la sección, como se indica en estas revisiones, para que todas las jurisdicciones tengan el mismo título para la sección.

§ 4-207. Transferencia de Garantías.

(a) Un cliente o banco cobrador que transfiere un efecto y recibe un

la liquidación u otra contraprestación garantiza al adquirente y a cualquier banco cobrador posterior que:

(1) el garante es una persona con derecho a hacer cumplir el artículo;

(2) todas las firmas en el artículo son auténticas y autorizadas;

(3) el artículo no ha sido alterado;

(4) el artículo no está sujeto a una defensa o reclamo de recuperación (Sección

3-305(a)) de cualquier parte que pueda oponerse al garante; y

(5) el garante no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia iniciado con respecto al suscriptor o aceptante o, en el caso de un giro no aceptado, al girador.cajón; y

(6) con respecto a cualquier artículo de consumo creado a distancia, que la persona en cuya cuenta se giró el artículo autorizó la emisión del artículo por el monto por el cual se giró el artículo.

\* \* \*

Comentario oficial

1.Excepto por la subsección (b), esta sección se ajusta a la Sección 3-416 y extiende su cobertura a los artículos. El contenido de esta sección se analiza en el Comentario a la Sección 3-416. El inciso (b) dispone que los clientes o los bancos cobradores que transfieran efectos, ya sea por endoso o no, se comprometen a pagar el efecto si el efecto es deshonrado. Esta obligación no puede ser renunciada por un endoso "sin recurso" o de otra manera. Con respecto a los cheques, el Reglamento CC Sección 229.34 establece las garantías hechas por los bancos pagadores y devueltos.

2. Para obtener una explicación de la subsección (a)(6), consulte el comentario 8 de la Sección 3-416.

§ 4-208. Garantías de presentación.

a) Si se presenta al librado una letra de cambio no aceptada para su pago o aceptación,

y el librado paga o acepta la letra de cambio, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, en el momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior de la letra de cambio, en el momento de la transferencia, garantiza al librado que paga o acepta el proyecto de buena fe que:

1921

§ 4-208 Apéndice Q

(1) el garante es, o era, en el momento en que el garante transfirió el giro, una persona con derecho a ejecutar el giro o autorizada para obtener el pago o la aceptación del giro en nombre de una persona con derecho a hacer cumplir el giro;

(2) el borrador no ha sido alterado; y

(3) el garante no tiene conocimiento de que la firma del supuesto librador del giro no está autorizado.no autorizado; y

(4) con respecto a cualquier artículo de consumo creado a distancia, que la persona en cuya cuenta se giró el artículo autorizó la emisión del artículo por el monto por el cual se giró el artículo.

\* \* \*

Comentario oficial

1.Esta sección se ajusta a la Sección 3-417 y extiende su cobertura a los artículos. El contenido de esta sección se analiza en el Comentario a la Sección 3-417. “Giro” se define en la Sección 4-104 como que incluye una partida que es una orden de pago para aclarar que el término “giro” en el Artículo 4 puede incluir partidas que no son instrumentos dentro de la Sección 3-104.

2. Para obtener una explicación de la subsección (a)(4), consulte el comentario 8 de la Sección 3-416.

§ 4-212. Presentación por Aviso de Partida No Pagadera por, A través de,

o en el Banco; Responsabilidad del librador o del endosante.

(a) A menos que se indique lo contrario, un banco cobrador puede presentar una partida

no pagadero por, a través de, o en un banco mediante el envío a la parte para aceptar o pagar unasuministro de registrosnotificación de que el banco retiene el artículo para su aceptación o pago. El aviso debe enviarse a tiempo para recibirse en o antes del día en que vence la presentación y el banco debe cumplir con cualquier requisito de la parte de aceptar o pagar conforme a la Sección 3-501 al cierre del siguiente día bancario del banco después de saber del requerimiento

\* \* \*

§ 4-301. Destino; Recuperación de Pago por Devolución de Artículos; Hora

de Deshonra; Devolución de Artículos por el Banco Pagador.

(a) Si un banco pagador liquida una partida a la vista distinta de un documento giro presentado de otra manera que no sea para pago inmediato en ventanilla antes de la medianoche del día hábil bancario de recepción, el banco pagador puede revocar la liquidación y recuperar la liquidación si, antes de haber realizado el pago final y antes de la medianoche del plazo límite,

(1) devuelve el artículo;(1) devuelve el artículo;

(2) devuelve una imagen del artículo, si la parte a la que se envía la devolución made ha llegado a un acuerdo para aceptar una imagen como devolución del artículo y la imagen se devuelve de acuerdo con ese acuerdo;o

(2) envía por escrito(3) envía un registro proporcionandonotificación de incumplimiento o falta de pago si el artículo no está disponible para su devolución.

\* \* \*

Comentario oficial

\* \* \*

8. El párrafo (a)(2) está diseñado para facilitar el procesamiento electrónico de cheques al autorizar al banco pagador a devolver una imagen del artículo en lugar del artículo real. Se aplica únicamente cuando el banco pagador y la parte a la que se ha realizado la devolución han acordado que el banco pagador puede realizar dicha devolución y cuando la devolución cumple con el acuerdo. El propósito

1922

Enmiendas a los artículos 3 y 4 de 2002

§ 4-406

del párrafo es para evitar que terceros (como el depositante del cheque) aleguen que el banco pagador no cumplió con su fecha límite de medianoche porque no devolvió el artículo real de manera oportuna. Si el banco pagador no cumplió con su fecha límite de medianoche, el pago se habría convertido en -final según la Sección 4-215 y el banco depositario habría perdido su derecho de contracargo según la Sección 4-214. Por supuesto, el banco depositario podría llegar a un acuerdo con su depositante para resolver ese problema, pero no está claro que los acuerdos de los bancos con sus clientes puedan resolver todos esos problemas. En cualquier caso, el párrafo (a)(2) debe eliminar la necesidad de tales acuerdos.

Nada en el párrafo (a)(2) autoriza al banco pagador a destruir el cheque.

§ 4-302. Responsabilidad del banco del pagador por devolución tardía del artículo.

Comentario oficial

\* \* \*

2. Si la liquidación otorgada por el banco pagador no llega a ser final, no ha habido pago conforme a la Sección 4-215(b), y el banco pagador que otorga la liquidación fallida es responsable conforme a la subsección (a)(1) de la Sección 4-302. Por ejemplo, el banco pagador realiza una liquidación provisional mediante el envío de un cheque de caja que no es aceptado. En tal caso, la liquidación no es definitiva según la Sección 4-213(c) y no se produce ningún pago según la Sección 4-215(b). El banco pagador es responsable del artículo. El principio general es que, a menos que la liquidación proporcione al banco presentador fondos utilizables, la liquidación ha fallado y el banco pagador es responsable del monto del artículo.Por otro lado, si el banco pagador realiza una liquidación por la partida que se convierte en final según la Sección 4-215, la partida ha sido pagada y, por lo tanto, el banco pagador no es responsable por la partida bajo esta Sección. Reformas aprobadas por la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio el 2 de noviembre de 2002.

▪ \* \*

§ 4-403. derecho del cliente a suspender el pago; Carga de la prueba de

Pérdida.

\* \* \*

(b) Una orden de suspensión de pago es efectiva por seis meses, pero caduca después de 14 días calendario si la orden original fue oral y no fue confirmada por escritoun registro dentro de ese periodo. Una orden de suspensión de pago puede renovarse por períodos adicionales de seis meses mediante un escritoregistroentregado al banco dentro de un período durante el cual la orden de suspensión de pago es efectiva.

▪ \* \*

§ 4-406. Obligación del cliente de descubrir e informar no autorizado Firma o Alteración.

Comentario oficial

\* \* \*

4. La subsección (e) reemplaza la anterior subsección (3) y plantea una prueba modificada de negligencia comparativa para determinar la responsabilidad. Véase la discusión sobre este punto en los Comentarios a las Secciones 3-404, 3-405 y 3-406. El término “buena fe” se define en la Sección

3-103(a)(4) Sección 1-201(b)(20)como incluyendo “la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. La connotación de esta norma es equidad y no ausencia de negligencia.

\* \* \*

1923

APÉNDICE R

Pre-Revisión Artículo 7

A continuación se presentan el texto y los comentarios oficiales del artículo 7 tal como existían antes del artículo 7 revisado, que fue aprobado en 2003.

1924

ARTÍCULO 7

RECIBOS DE ALMACÉN, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y

OTROS DOCUMENTOS DE TÍTULO

PARTE 1. GENERALIDADES

§ 7-101. Título corto.

§ 7-102. Definiciones e Índice .

§ 7-103. Relación del artículo con el tratado, estatuto, tarifa, clasificación o Regulación.

§ 7-104. Recibo de almacén negociable y no negociable, conocimiento de embarque o Otro Documento de Título.

§ 7-105. Construcción Contra Implicación Negativa.

PARTE 2. RECIBOS DE ALMACÉN: DISPOSICIONES ESPECIALES

§ 7-201. Quién puede emitir un recibo de depósito; Almacenamiento Bajo Bonos del Gobierno. 7-202.

§ Formulario de Recibo de Almacén; Términos esenciales; Términos opcionales.

§ 7-203. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea.

§ 7-204. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de la Responsabilidad del

§ Almacenista. 7-205. Título Bajo Recibo de Almacén Derrotado en Ciertos Casos.

§ 7-206. Terminación del Almacenamiento a Opción del Almacenista.

§ 7-207. Los bienes deben mantenerse separados; Bienes Fungibles. 7-208.

§ Recibos de Almacén Alterados.

§ 7-209. Gravamen de almacenista.

§ 7-210. Ejecución del gravamen del almacenista.

PARTE 3. CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE: DISPOSICIONES ESPECIALES

§ 7-301. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea; "Dice que contiene"; “Remitente

Cargar y contar”; Manejo inadecuado.

§ 7-302. A través de Conocimientos de Embarque y Documentos Similares.

§ 7-303. Desviación; Reenvío; Cambio de Instrucciones. 7-304. Conocimientos

§ de embarque en un conjunto.

§ 7-305. Facturas de destino. 7-306.

§ Conocimientos de embarque alterados. 7-307.

§ Gravamen del transportista.

§ 7-308. Ejecución del gravamen del transportista.

§ 7-309. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de la Responsabilidad del Transportista.

PARTE 4. RECIBOS DE ALMACÉN Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE:

OBLIGACIONES GENERALES

§ 7-401. Irregularidades en Emisión de Recibo o Factura o Conducta del Emisor. 7-402.

§ Duplicado de Recibo o Factura; Emisión excesiva.

§ 7-403. Obligación del Almacenista o Transportista de Entregar; Excusa. 7-404. No hay

§ responsabilidad por la entrega de buena fe de conformidad con el recibo o la factura.

1925

Apéndice R

PARTE 5. RECIBOS DE ALMACÉN Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE:

NEGOCIACIÓN Y TRANSFERENCIA

§ 7-501. Forma de Negociación y Requisitos de la “Debida Negociación”. 7-502.

§ Derechos adquiridos por la debida negociación.

§ 7-503. Documento de Título de Bienes Derrotados en Ciertos Casos.

§ 7-504. Derechos adquiridos en ausencia de la debida negociación; Efecto de desviación;

Interrupción de la entrega por parte del vendedor.

§ 7-505. El endosante no es un garante para otras partes.

§ 7-506. Entrega Sin Endoso: Derecho a Obligar al Endoso. 7-507. Garantías

§ sobre Negociación o Transferencia de Recibo o Factura. 7-508. Garantías del

§ Banco Cobrador en cuanto a los Documentos.

§ 7-509. Recibo o Factura: Cuando Cumplimiento Adecuado Contrato Mercantil.

PARTE 6. RECIBOS DE ALMACÉN Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE:

OTRAS DISPOSICIONES

§ 7-601. Documentos perdidos y extraviados.

§ 7-602. Embargo de Bienes Amparados por un Documento Negociable.

§ 7-603. Reclamos en Conflicto; intercesor.

PARTE 1

GENERAL

§ 7-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá ser citado como Código Comercial Uniforme —Documentos de Título.

Comentario oficial

Este Artículo es una consolidación y revisión de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén y la Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque, y abarca también las disposiciones de la Ley Uniforme de Ventas relacionadas con la negociación de documentos de título.

Las únicas omisiones sustanciales de material cubiertas en las leyes uniformes anteriores son las disposiciones penales que se encuentran en las leyes de Recibos de Almacén y Conocimientos de Embarque. Estas disposiciones penales son inapropiadas para un Código de Comercio y, en su mayor parte, duplican partes del derecho penal ordinario relacionadas con los fraudes.

El Artículo no intenta definir la responsabilidad extracontractual de los depositarios, excepto para exigir a ciertas clases de depositarios un estándar mínimo de cuidado razonable. Para clases importantes de depositarios, las responsabilidades en caso de pérdida, daño o destrucción, así como otras cuestiones legales asociadas con documentos de título particulares, se rigen por estatutos federales, tratados internacionales y, en algunos casos, leyes estatales reglamentarias, que reemplazan las disposiciones de este artículo en caso de inconsistencia. Consulte la Sección 7-103.

§ 7-102. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) “Depositario” significa la persona que por un recibo de almacén, conocimiento de embarque

ing u otro documento de título reconoce la posesión de bienes y contratos para entregarlos.

(b) “Consignatario” significa la persona nombrada en una factura a quien o a cuyo pedido la factura promete entrega.

(c) “Remitente” significa la persona nombrada en una factura como la persona de quien se han recibido las mercancías para su envío.

1926

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-102

(d) “Orden de entrega” significa una orden por escrito para entregar mercancías dirigida a un almacenista, transportista u otra persona que en el curso ordinario de los negocios emite recibos de depósito o conocimientos de embarque.

(e) “Documento” significa documento de título tal como se define en el

definiciones en el Artículo 1 (Sección 1-201).

(f) “Bienes” significa todas las cosas que se tratan como muebles para el efectos de un contrato de almacenamiento o transporte.

(g) “Emisor” significa un depositario que emite un documento excepto que en relación ción a una orden de entrega no aceptada se entiende la persona que ordena al poseedor de los bienes entregar. Emisor incluye cualquier persona en nombre de la cual un agente o empleado pretenda actuar en la emisión de un documento si el agente o empleado tiene autoridad real o aparente para emitir documentos, independientemente de que el emisor no haya recibido bienes o que los bienes se hayan descrito incorrectamente o que, en cualquier otro sentido, el agente o empleado violó sus instrucciones.

(h) “Almacenista” es una persona que se dedica al negocio de almacenar

bienes en alquiler.

(2) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo,

y las secciones en las que aparecen son:

“Negociar debidamente”. Sección 7-501.

“Persona con derecho en virtud del documento”. Sección 7-403(4).

(3) Definiciones en otros Artículos que se aplican a este Artículo y las secciones en que aparecen son:

“Contrato de venta”. Sección 2-106. "Exterior". Sección 2-323.

"Recepción de las mercancías. Sección 2-103.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 76, Ley Uniforme de Ventas; Sección 58, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Secciones 1 y 53, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

Cambios:Se han consolidado y revisado las definiciones aplicables de las leyes uniformes; la definición de la orden de entrega es nueva.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. “Depositario” no se definió en las antiguas leyes uniformes. Se utiliza en este Artículo como un término general para designar a los transportistas, almacenistas y otros que normalmente emiten documentos de título sobre la base de las mercancías que han recibido. Sin embargo, la definición no requiere la posesión real de los bienes. Si un depositario reconoce la posesión cuando no la tiene, está sujeto a las secciones de este Artículo que declaran las obligaciones del "alguacil". (Véase la definición de “Emisor” en esta sección y las Secciones 7-203 y 7-301 sobre responsabilidad en caso de no recepción).

2. La definición de recibo de almacén contenida en la sección generales de esta Ley (Sección 1-201) elimina el requisito de la Ley de Recibos Uniformes de Almacén de que el almacenista emisor esté “legalmente comprometido” en el negocio. El cumplimiento por parte del almacenista de las reglamentaciones estatales aplicables, como la emisión de una fianza, no tiene relación con las cuestiones sustantivas tratadas en este Artículo. Ciertamente, las violaciones de la ley por parte del emisor no deben disminuir su responsabilidad sobre los documentos que ha puesto en circulación comercial. El requisito de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén de que el almacenista sea contratado "a cambio de ganancias" también ha sido eliminado en vista de la existencia de almacenes cooperativos y operados por el estado. Pero aún es esencial que el negocio almacene bienes “por contrato” (Sección 1-201 y esta sección).

1927

§ 7-102 Apéndice R

bienes.

3. Las órdenes de entrega, que se incluyeron sin salvedades en la definición de documento de título de la Ley Uniforme de Ventas, deben ser tratadas de manera diferente en esta consolidación de las disposiciones de las tres leyes uniformes. Cuando el depositario ha aceptado una orden de entrega, a efectos prácticos no se puede distinguir de un recibo de depósito. Antes de dicha aceptación, no hay base para imponer obligaciones al depositario que no sean las obligaciones ordinarias del contrato que el depositario pueda haber contraído con el depositante de las mercancías.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 7-203 y 7-301.

Punto 2: Artículos 1-201 y 7-203.

Ver comentario general al documento de título en la Sección 1-201. Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201. "Contrato". Sección 1-201. “Contrato de venta”. Sección 2-106. "Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201. "Recepción de las mercancías". Sección 2-103. "Derecha". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201. "Escrito". Sección 1-201.

§ 7-103. Relación del artículo con el tratado, estatuto, tarifa,

Clasificación o Reglamento.

En la medida en que sea aplicable cualquier tratado o estatuto de los Estados Unidos, estatuto reglamentario de este Estado o tarifa, clasificación o reglamento dirigido o emitido en virtud del mismo, las disposiciones de este Artículo están sujetas a ello.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Para aclarar lo que, por supuesto, sería cierto sin la Sección, la ley federal aplicable es primordial.

2. Para aclarar también quereguladorlas leyes estatales (como las que fijan o autorizan una comisión para fijar tarifas y prescribir servicios, autorizar diferentes cargos por bienes de diferentes valores y limitar la responsabilidad por pérdidas al valor declarado en el que se basó el cargo) son no afectados por el artículo y controlan los asuntos que cubren. Nótese que la referencia no es sólo a dichos estatutos, sino también a tarifas, clasificaciones y reglamentos dictados o emitidos de conformidad con ellos.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-201, 7-202, 7-204, 7-206, 7-309, 7-401 y 7-403. Referencia cruzada de definiciones

"Guía de carga". Sección 1-201.

§ 7-104. Recibo de Almacén Negociable y No Negociable, Carta de Embarque u otro documento de título.

(1) Se negocia un recibo de depósito, conocimiento de embarque u otro documento de título.

responsable

(a) si por sus términos los bienes han de ser entregados al portador o al o-

der de una persona nombrada; o

(b) cuando se reconozca en el comercio exterior, si se dirige a una persona nombrada o

asigna

1928

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-105

(2) Cualquier otro documento no es negociable. Un conocimiento de embarque en el que se establece que los bienes están consignados a una persona nombrada no se hace negociable por la disposición de que los bienes deben entregarse únicamente contra una orden escrita firmada por la misma u otra persona nombrada.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 27 y 76, Ley Uniforme de Ventas; Secciones 2, 3, 4 y 5, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Secciones 2, 3, 4, 5 y 53, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:

Este artículo trata de una clase de papel comercial que representa mercancías en almacenamiento o transporte. Este “papel mercancía” debe distinguirse de lo que podría llamarse “papel moneda” tratado en el Artículo de esta Ley sobre Papel Comercial (Artículo 3) y “papel de inversión” tratado en el Artículo de esta Ley sobre Valores de Inversión ( Artículo 8). La clase de “papel comercial” se designa como “documento de título” siguiendo la terminología de la Sección 76 de la Ley Uniforme de Ventas. Sección 1-201. Las distinciones entre documentos negociables y no negociables en esta sección constituyen la subclasificación más importante empleada en el Artículo, en el sentido de que el tenedor de documentos negociables puede adquirir más derechos que los que tenía su cedente (Véase la Sección 7-502).

Un documento de título es negociable solo si cumple con esta sección. “Entregable con el debido endoso y entrega de este recibo” no hará que un documento sea negociable. Los depositarios a menudo incluyen tales disposiciones como un medio para asegurar la devolución de recibos no negociables para fines de registro. Dicho lenguaje puede ser considerado como insistencia por parte del depositario en un tipo particular de recibo en relación con la entrega de las mercancías. Las subsecciones (1)(a) y (2) dejan en claro que un documento no es negociable que estipula la entrega a la orden o al portador solo si una persona nombrada da instrucciones escritas a tal efecto.

Referencia cruzada:

Sección 7-502.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201. "Guía de

carga". Sección 1-201. "Entrega".

Sección 1-201. "Documento de título".

Sección 1-201. "Exterior". Sección

2-323.

"Persona". Sección 1-201. "Certificado de

depósito". Sección 1-201.

§ 7-105. Construcción Contra Implicación Negativa.

La omisión en la Parte 2 o en la Parte 3 de este Artículo de una disposición correspondiente a una disposición hecha en la otra Parte no implica que la regla de derecho correspondiente no sea aplicable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Para evitar cualquier menoscabo, por ejemplo, de cualquier derecho de indemnización de derecho consuetudinario que un almacenista pueda tener correspondiente a la Sección 7-301(5), o de cualquier interés de garantía contractual que un transportista pueda tener correspondiente a la Sección 7-209(2).

Referencias cruzadas:

Apartados 2 y 3 del artículo 7.

1929

Apéndice R

PARTE 2

RECIBOS DE ALMACÉN: DISPOSICIONES ESPECIALES

§ 7-201. Quién puede emitir un recibo de depósito; Almacenamiento bajo

Bono del gobierno.

(1) Un recibo de depósito puede ser emitido por cualquier almacenista.

(2) Cuando las mercancías, incluidos los licores destilados y los productos básicos agrícolas se almacenan en virtud de una ley que requiere una fianza contra el retiro o una licencia para la emisión de recibos en la naturaleza de los recibos de depósito, un recibo emitido por las mercancías tiene el mismo efecto que un recibo de depósito aunque sea emitido por una persona que sea el propietario de la mercancía y no es almacenista.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 1, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Se agregó una disposición para cubrir el almacenamiento bajo bonos del gobierno o bajo el estatuto de licencia.

Propósitos:

La nueva promulgación de la subsección (1) no pretende derogar ninguna disposición de licencia especial u otros estatutos que regulen quién puede convertirse en almacenista. Consulte la Sección 10-103. La subsección (2) cubre los recibos emitidos por el propietario por whisky u otros bienes almacenados en almacenes de depósito bajo estatutos como 26 USC Capítulo 26. Las limitaciones en la transferencia de los recibos y las sanciones penales por la violación de tales limitaciones son no deteriorado. Sección 7-103. Compare la Sección 7-401(d) sobre la responsabilidad del emisor en tales casos.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-401, 10-103.

Referencias cruzadas :

"Certificado de depósito". Sección

1-201. “Almacenero”. Sección 7-102.

§ 7-202. Formulario de Recibo de Almacén; Términos esenciales; Opcional

Condiciones.

(1) No es necesario que un recibo de almacén tenga una forma particular.

(2) A menos que un recibo de almacén incorpore dentro de su escrito o impreso términos de cada uno de los siguientes, el almacenista es responsable de los daños causados por la omisión a una persona lesionada por ella:

(a) la ubicación del almacén donde se almacenan las mercancías;

(b) la fecha de emisión del recibo;

(c) el número consecutivo del recibo;

(d) una declaración de si los bienes recibidos serán entregados al

portador, a una persona especificada, o a una persona especificada o su orden;

(e) la tasa de cargos por almacenamiento y manejo, excepto cuando las mercancías están almacenados bajo un acuerdo de almacenamiento de campo, una declaración de ese hecho es suficiente en un recibo no negociable;

f) una descripción de las mercancías o de los bultos que las contengan;

(g) la firma del almacenista, que puede ser hecha por su autor-

agente autorizado;

(h) si el recibo se emite para bienes de los cuales el almacenista es propietario, ya sea solo o conjuntamente o en común con otros, el hecho de tal propiedad; y

(i) un estado del importe de los anticipos realizados y de los pasivos

1930

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-203

incurridos por los cuales el almacenista reclama un derecho de retención o garantía (Sección 7-209). Si el monto exacto de tales anticipos hechos o de tales responsabilidades incurridas es, en el momento de la emisión del recibo, desconocido para el almacenista o para su agente que lo emite, una declaración del hecho de que se han hecho anticipos o responsabilidades incurridas y el propósito de la misma es su-ciente.

(3) Un almacenista puede insertar en su recibo cualquier otro término que sea no sea contrario a las disposiciones de esta Ley y no perjudique su obligación de entrega (Sección 7-403) o su deber de cuidado (Sección 7-204). Cualquier disposición en contrario será ineficaz.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 2, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Exención para recibos de depósito en campo agregados en la subsección (2)(e).

Propósitos:

Para dejar en claro que los requisitos formales de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén continúan pero no reemplazan la legislación particular que requiere otras especificaciones de forma o diferentes, consulte las Secciones 7-103 y 10-103. Esta sección no requiere que se emita un recibo, pero establece los requisitos formales para los que se emiten.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103 y 10-103.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201. "Entrega".

Sección 1-201. "Bienes". Sección

7-102. "Persona". Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección

1-201. “Almacenero”. Sección 7-102.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 7-203. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea.

Una parte o un comprador por el valor de buena fe de un documento de título que no sea un conocimiento de embarque que se base en cualquiera de los casos en la descripción de los bienes que contiene, puede recuperar del emisor los daños causados por la falta de recepción o la descripción errónea de los bienes, excepto en la medida en que el documento claramente indique que el emisor no sabe si una parte o la totalidad de los bienes fueron de hecho recibidos o se ajustan a la descripción, como cuando la descripción es en términos de marcas o etiquetas o tipo, cantidad o condición , o el recibo o la descripción están calificados por "contenido, condición y calidad desconocidos", "se dice que contiene" o similar, si tal indicación es verdadera, o si la parte o el comprador tiene notificación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 20, Ley Uniforme de Recibos de Almacén. Cambios:Nueva sección relacionada con el problema de la no recepción y la descripción errónea. Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

Esta sección es una reformulación simplificada de la ley existente en cuanto al método por el cual un depositario puede evitar la responsabilidad por la exactitud de las descripciones que son hechas por o en base a la información proporcionada por el depositante. El emisor es responsable de los documentos emitidos por un agente, en contra de las instrucciones de su principal, sin recibir bienes. No se permite la renuncia a esta última responsabilidad.

Referencias cruzadas:

1931

§ 7-203 Apéndice R

Secciones 7-301 y 7-203.

Referencias cruzadas :

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Documento". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102. "Aviso". Sección

1-201. "Parte". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías". Sección

2-103. "Valor". Sección 1-201.

§ 7-204. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de Almacenero

Responsabilidad.

(1) Un almacenista es responsable por daños y perjuicios por la pérdida o lesión del

bienes causados por su falta de cuidado con respecto a ellos como lo haría un hombre razonablemente cuidadoso en circunstancias similares, pero a menos que se acuerde lo contrario, no es responsable de los daños que no podrían haberse evitado mediante el ejercicio de tal cuidado.

(2) Los daños pueden estar limitados por un término en el recibo de depósito o almacenamiento. acuerdo de edad que limita el monto de la responsabilidad en caso de pérdida o daño, y establece una responsabilidad específica por artículo o artículo, o valor por unidad de peso, más allá del cual el almacenista no será responsable; disponiéndose, sin embargo, que dicha responsabilidad puede, a pedido por escrito del fiador en el momento de firmar dicho acuerdo de almacenamiento o dentro de un tiempo razonable después de recibir el recibo de depósito, aumentar en parte o en la totalidad de los bienes incluidos en el mismo, en cuyo caso se pueden aumentar las tarifas. se cobrará sobre la base de dicho incremento en la valuación, pero que dicho incremento no se permitirá en contra de una limitación legal de responsabilidad contenida en la tarifa del almacenista, si la hubiere. Ninguna limitación de este tipo es efectiva con respecto a la responsabilidad del almacenista por la conversión para su propio uso.

(3) Disposiciones razonables en cuanto al momento y la forma de presentar reclamaciones

y la interposición de acciones basadas en el comodato puede incluirse en el recibo de depósito o tarifa.

(4) Esta sección no menoscaba ni deroga . . .

Nota:Insertar en la subsección (4) una referencia a cualquier estatuto que imponga una mayor responsabilidad sobre el almacenista o invalide las limitaciones contractuales que estarían permitidas bajo este Artículo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 3 y 21, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Consolidado y reescrito; el material sobre la limitación de la reparación es nuevo.

Propósitos de los cambios:

Las antiguas leyes uniformes disponían que los recibos no podían contener términos que menoscabaran la obligación de diligencia razonable. Ha sido muy controvertido si esto se viola por una estipulación de que, en caso de pérdida, la responsabilidad del depositario se limita a las cantidades establecidas. La sección tiene por objeto eliminar esa controversia al establecer las condiciones bajo las cuales la responsabilidad es tan limitada. Sin embargo, como aclara la subsección (4), tanto los estados como el gobierno federal pueden complementar esta sección con estándares de responsabilidad más rígidos para algunos o todos los depositarios.

Referencias cruzadas:

1932

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-206

Secciones 7-103 y 10-103.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Acordado".

Sección 1-201. "Bienes". Sección

7-102. "Tiempo razonable". Sección

1-204. "Firmar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201. "Certificado de

depósito". Sección 1-201.

“Almacenero”. Sección 7-102.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 7-205. Título bajo recibo de almacén derrotado en ciertos Casos.

Un comprador en el curso ordinario de los negocios de bienes fungibles vendidos y entregados por un almacenista que también se dedica al negocio de comprar y vender dichos bienes queda libre de cualquier reclamo en virtud de un recibo de depósito, aunque haya sido debidamente negociado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

El caso típico cubierto por esta sección es el del almacenista-comerciante de granos, y la cuestión sustantiva en cuestión es si, en caso de que el almacenista se vuelva insolvente, los poseedores de recibos podrán rastrear y recuperar el grano enviado a los agricultores y otros compradores del ascensor. Esto era posible bajo las antiguas leyes, aunque los tribunales estaban ansiosos por encontrar impedimentos para evitarlo. La dificultad práctica de rastrear el grano fungible significa que la preservación de este derecho teórico añade poco a la aceptabilidad comercial de los recibos de grano negociables, que realmente circulan a crédito del almacenista. Además, en caso de incumplimiento del almacenista, los poseedores de recibos comparten al menos el grano restante, mientras que retomar el grano de un comprador de buena fe al contado lo reduce completamente al estado de acreedor general en una situación en la que era muy poco lo que podía hacer para protegerse contra la pérdida. Compare 15 USC Sección 714p, promulgada en 1955.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-403 y 9-320.

Referencias cruzadas :

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección

1-201. "Entrega". Sección 1-201.

“Negociar debidamente”. Sección

7-501. Bienes “fungibles”. Sección

1-201. "Bienes". Sección 7-102.

"Valor". Sección 1-201. "Certificado de

depósito". Sección 1-201.

“Almacenero”. Sección 7-102.

§ 7-206. Terminación del Almacenamiento a Opción del Almacenista.

(1) Un almacenista puede, al notificar a la persona por cuya cuenta el se retienen los bienes y cualquier otra persona que se sepa que reclama un interés en los bienes exige el pago de cualquier cargo y el retiro de los bienes del depósito al finalizar el período de almacenamiento fijado por el documento o, si no se fija ningún período , dentro de un plazo señalado no menor de treinta días después de la notificación. Si los bienes no se retiran antes de la fecha especificada en la notificación, el almacenista podrá venderlos de acuerdo con las disposiciones de la sección sobre ejecución del derecho de retención de un almacenista (Sección 7-210).

1933

§ 7-206 Apéndice R

(2) Si un almacenista de buena fe cree que los bienes están a punto de se deteriore o disminuya su valor a menos del monto de su derecho de retención dentro del tiempo prescrito en la subsección (1) para la notificación, publicidad y venta, el almacenista puede especificar en la notificación cualquier tiempo más corto razonable para retirar los bienes y en caso de que los bienes no sean retirados, podrá venderlos en venta pública celebrada no menos de una semana después de un solo anuncio o publicación.

(3) Si como resultado de una calidad o condición de los bienes de los cuales el

el almacenista no tuvo aviso en el momento del depósito los bienes son un peligro para otra propiedad o para el almacén o para las personas, el almacenista puede vender los bienes en una venta pública o privada sin publicidad previa notificación razonable a todas las personas conocidas por reclamar un interés en los bienes. Si el almacenista, después de un esfuerzo razonable, no puede vender los bienes, puede disponer de ellos de cualquier manera lícita y no incurrirá en responsabilidad alguna a causa de tal disposición.

(4) El almacenista debe entregar las mercancías a cualquier persona con derecho a en virtud de este Artículo a la debida demanda realizada en cualquier momento antes de la venta u otra disposición en virtud de esta sección.

(5) El almacenista puede satisfacer su gravamen con el producto de cualquier venta

o disposición en virtud de esta sección, pero debe retener el saldo para la entrega a petición de cualquier persona a quien hubiera estado obligado a entregar los bienes.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 34, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Reescrito y ampliado para definir el derecho del almacenista a terminar el almacenamiento no solo cuando los bienes son perecederos o peligrosos como en la Ley Uniforme de Recibos de Almacén, Sección 34, sino también por cualquier otro motivo, incluida la disminución del valor de los bienes que pone en peligro la seguridad del almacenista. por cargos

Propósitos de los cambios:

1. La mayor parte del depósito es por tiempo indefinido, teniendo el fiador derecho a la entrega a demanda razonable. Es necesario definir la facultad del almacenista de rescindir el depósito, ya que sería comercialmente intolerable permitir que los almacenistas ordenaran el retiro de las mercancías con poca antelación. El plazo de treinta días previsto cuando el documento no lleva su propio plazo de terminación corresponde a la práctica comercial de computar tarifas sobre una base mensual. El derecho a rescindir en virtud de la subsección (1) incluye el derecho a exigir el pago de "cualquier cargo", pero no depende de la existencia de cargos no pagados.

2. Al permitir la disposición expedita de mercancías perecederas y peligrosas, la Sección 34 de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén no hizo distinción entre los casos en los que el almacenista se comprometiera a almacenar dichas mercancías a sabiendas y los casos en que se descubriera que las mercancías eran de ese carácter después del almacenamiento. La primera situación no presenta tal emergencia como justi-es el poder sumario de remoción y venta. Las subsecciones (2) y (3) distinguen entre las dos situaciones.

3. La protección de su gravamen es el único interés que tiene el almacenista para justificar la venta sumaria de mercancías perecederas que no sean peligrosas. Este mismo interés debe reconocerse cuando los bienes almacenados, aunque no sean perecederos, disminuyan su valor de mercado hasta el punto de amenazar la seguridad del almacenista.

4. El derecho a ordenar el retiro de los bienes almacenados está sujeto a las disposiciones de las leyes de almacenamiento público de algunos estados que prohíben a los almacenistas discriminar entre los clientes. La sección tampoco exime al almacenista de cualquier obligación bajo las leyes estatales de obtener la aprobación de un funcionario público antes de deshacerse de los bienes deteriorados. Talreguladorlos estatutos y los reglamentos que los regulan permanecen vigentes y operativos. Secciones 7-103, 10-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-403, 10-103.

1934

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-208

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento". Sección 7-102.

"Buena fe". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 7-102. "Aviso". Sección

1-201. “notificación”. Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204. "Valor".

Sección 1-201.

“Almacenero”. Sección 7-102.

§ 7-207. Los bienes deben mantenerse separados; Bienes Fungibles.

(1) A menos que el recibo de almacenamiento indique lo contrario, un almacenista

deberá mantener separadas las mercancías amparadas por cada recibo de manera que permita en todo momento la identificación y entrega de dichas mercancías, salvo que se mezclen diferentes lotes de mercancías fungibles.

(2) Los bienes fungibles así mezclados son propiedad común de las personas tiene derecho a ello y el almacenista es solidariamente responsable ante cada propietario por la parte de ese propietario. Cuando por sobreexpedición una masa de mercancías fungibles sea insuficiente para satisfacer todos los recibos que el almacenista hubiere emitido contra ella, serán derechohabientes todos los tenedores a quienes hubiere debidamente negociado sobreexpediciones.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 22, 23 y 24, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Consolidado y revisado; tenedores de recibos emitidos en exceso autorizados a compartir en masa bienes fungibles.

Propósitos de los cambios:

No se hace ningún cambio de fondo más que la declaración expresa de que los tenedores a quienes se hayan negociado debidamente los recibos sobreexpedidos participarán en una masa de bienes fungibles. Cuando los interéses de propiedad individuales se fusionan en derechos sobre un fondo común, como es necesariamente el caso de los bienes fungibles, no existe una razón de política para discriminar entre compradores sucesivos de derechos similares.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201. “Negociar

debidamente”. Sección 7-501. Bienes

“fungibles”. Sección 1-201. "Bienes".

Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201. "Persona".

Sección 1-201. "Certificado de

depósito". Sección 1-201. “Almacenero”.

Sección 7-102.

§ 7-208. Recibos de Almacén Alterados.

Cuando se haya llenado un espacio en blanco en un recibo de depósito negociable sin autorización, un comprador por valor y sin notificación de la falta de autorización puede tratar la inserción como autorizada. Cualquier otra alteración no autorizada deja cualquier recibo oponible al emisor de acuerdo con su tenor original.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 13, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Generalmente revisado y simplificado; tratamiento explícito de la situación en la que un

1935

§ 7-208 Apéndice R

El espacio en blanco en un documento ejecutado se llena sin autorización.

Propósitos de los cambios:

1. La ejecución de recibos de almacén en blanco es una práctica peligrosa. Como entre el emisor y un comprador inocente, los riesgos deben recaer claramente sobre el primero.

2. Una alteración no autorizada, realizada con o sin intención fraudulenta, no exime al emisor de su responsabilidad sobre el recibo de depósito tal como se ejecutó originalmente. La alteración no autorizada en sí misma es, por supuesto, ineficaz contra el almacenista.

Referencias cruzadas : "Editor". Sección 7-102. "Aviso". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201. "Valor". Sección 1-201. "Certificado de depósito". Sección 1-201.

§ 7-209. Gravamen de almacenista.

(1) Un almacenista tiene un gravamen contra el fiador sobre los bienes cubiertos por un recibo de depósito o sobre el producto de los mismos en su posesión por cargos de almacenamiento o transporte (incluidos los cargos por sobrestadía y terminal), seguro, mano de obra o cargos presentes o futuros en relación con los bienes, y por los gastos necesarios para la conservación de los bienes o incurrido razonablemente en su venta de conformidad con la ley. Si la persona por cuya cuenta se retienen los bienes es responsable de cargos o gastos similares en relación con otros bienes siempre que se depositen y en el recibo se indica que se reclama un derecho de retención por cargos y gastos en relación con otros bienes, el almacenista también tiene un gravamen contra él por tales cargos y gastos, ya sea que el almacenista haya entregado o no los demás bienes. Pero contra una persona a quien se negocia debidamente un recibo de depósito negociable un almacenista'

- incluido en el recibo o, si no se especifica ningún cargo, entonces a un cargo razonable por el almacenamiento de los bienes cubiertos por el recibo posterior a la fecha del recibo.

(2) El almacenista también puede reservar una garantía mobiliaria contra el fiador por un monto máximo especificado en el recibo por cargos distintos a los especificados en la subsección (1), como por dinero adelantado e interéses. Tal garantía mobiliaria se rige por el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

(3) (a) El gravamen de un almacenista por cargos y gastos bajo la subsección

(1) o una garantía mobiliaria conforme a la subsección (2) también es eficaz contra cualquier persona que le haya confiado al fiador la posesión de los bienes de tal manera que una prenda de ellos a un comprador de buena fe por valor habría sido válida pero es no es efectivo contra una persona a quien el documento no le confiere ningún derecho sobre los bienes cubiertos por él según la Sección 7-503.

(b) El gravamen de un almacenista sobre bienes domésticos por cargos y gastos. ses en relación con los bienes bajo la subsección (1) también es efectivo contra todas las personas si el depositante era el poseedor legal de los bienes en el momento del depósito. “Menaje de casa” significa muebles, enseres y efectos personales utilizados por el depositante en una vivienda.

(4) Un almacenista pierde su gravamen sobre los bienes que voluntariamente entrega o que injustificadamente se niega a entregar.

Modificado en 1966.

1936

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-209

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 27 a 32, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. La subsección (1) define el gravamen legal del almacenista. Un gravamen específico se aplica automáticamente, sin anotación expresa en el recibo, a los bienes almacenados bajo un recibo no negociable. Ese gravamen se limita a los cargos habituales que surgen de una transacción de almacenamiento; por anotación en el recibo se puede hacer un gravamen general que se extienda a cargos similares en relación con otros bienes. Las mismas reglas se aplican cuando el recibo es negociable, excepto que frente a un tenedor por la debida negociación, el derecho de retención se limita a la cantidad o tasa especificada en el recibo o, si no se especifica, a un cargo razonable por almacenamiento. de las mercancías específicas después de la fecha de recepción.

2. La subsección (2) prevé un derecho de garantía basado en un acuerdo. Tal garantía mobiliaria surge de las relaciones entre las partes que no sean el depósito para el almacenamiento o el transporte, como cuando el depositario asume el papel de - nancer o realiza una operación de fabricación, otorgando crédito confiando en los bienes cubiertos por el recibo. Tal interés de seguridad no es un gravamen estatutario. Compare las Secciones 9-109 y 9-333. Se rige en todos los aspectos por el Artículo 9, excepto que la subsección (2) requiere que el recibo especifique un monto máximo y limita la garantía mobiliaria al monto especificado.

3. Los incisos (1) y (2) validan el gravamen y la garantía mobiliaria “contra el fiador”. Con respecto a terceros, la subsección (3)(a) continúa la regla bajo la disposición legal uniforme anterior de que para validar el gravamen el propietario debe haber confiado los bienes al depositante, y que las circunstancias deben ser tales que una prenda por parte del depositante a un comprador de buena fe por valor habría sido válido. Así, el interés del propietario no estará sujeto a un gravamen o garantía real que surja de un depósito de sus bienes por un ladrón. El almacenista puede estar protegido debido a la autoridad real, implícita o aparente del depositante, debido a la Ley de un factor o debido a otras circunstancias que protegerían a un acreedor prendario de buena fe, a menos que se niegue el efecto de esas circunstancias en virtud de la Sección 7- 503. Cuando el tercero es el tenedor de una garantía mobiliaria, los derechos del almacenista dependen de la prioridad que el Artículo 9, particularmente la Sección 9-322 le da a un hipotético fideicomisario prendario. Por lo tanto, la prioridad especial otorgada a los gravámenes estatutarios por la Sección 9-333 no se aplica a los gravámenes bajo la subsección (1) de esta sección, ya que la subsección (3) “dispone expresamente lo contrario” dentro del significado de la Sección 9-333. En cuanto a los bienes domésticos, sin embargo, la subsección (3)(b) hace efectivo el gravamen del almacenista “por cargos y gastos en relación con los bienes” contra todas las personas si el depositante era el poseedor legal. El propósito de la excepción es permitir que el almacenista acepte enseres domésticos para almacenamiento basándose únicamente en el valor de los bienes en sí, especialmente en situaciones de emergencia familiar.

4. No es necesario establecer aquí, como en la Ley de Recibos Uniformes de Almacén 31, que un depositario con un gravamen válido

no necesita entregar hasta que el gravamen esté satisfecho. La Sección 7-403 establece que una persona que exige la entrega en virtud de un documento debe estar preparada para satisfacer el derecho de retención del depositario.

5. Cuando los bienes han sido almacenados bajo un recibo de depósito no negociable y son vendidos por la persona a quien se le ha emitido el recibo, frecuentemente los bienes no son retirados por el nuevo propietario. Las obligaciones del vendedor de los bienes en esta situación se establecen en la Sección 2-503(4) sobre la oferta de entrega e incluyen la obtención de un reconocimiento por parte del depositario del derecho del comprador a la posesión de los bienes. Si se solicita un nuevo recibo, dicho reconocimiento puede retenerse hasta que se hayan pagado o proporcionado los cargos de almacenamiento. El gravamen estatutario por cargos sobre los bienes vendidos, otorgado por la primera oración de la subsección (1), sigue siendo válido a menos que el depositario lo renuncie. Pero una vez que se emite un nuevo recibo al comprador, el comprador se convierte en "la persona por cuya cuenta se retienen los bienes" según la segunda oración de la subsección (1); a menos que asuma la responsabilidad de los cargos en relación con otros bienes almacenados por el vendedor, no existe un gravamen general contra el comprador por dichos cargos. Por supuesto, el depositario puede preservar el derecho de retención general en tal caso, ya sea mediante un arreglo por el cual el comprador “es responsable de” dichos cargos, o mediante la reserva de una garantía mobiliaria conforme a la subsección (2).

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 9-109 y 9-333. Punto 3:

Artículos 7-503, 9-333 y 9-322.

1937

§ 7-209 Apéndice R

Punto 4: Artículo 7-403. Punto 5:

Artículo 2-503. Referencias

cruzadas :

"Entregar". Sección 1-201.

"Documento". Sección 7-102.

"Bienes". Sección 7-102. "Dinero".

Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. "Comprador". Sección 1-201.

"Derecha". Sección 1-201. "Interés de

seguridad". Sección 1-201. "Valor".

Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección

1-201. “Almacenero”. Sección 7-102.

§ 7-210. Ejecución del gravamen del almacenista.

(1) Salvo lo dispuesto en la subsección (2), el gravamen de un almacenista puede ser se hace cumplir mediante la venta pública o privada de los bienes en bloque o en paquetes, en cualquier momento o lugar y en cualquier término que sea comercialmente razonable, después de notificar a todas las personas conocidas que reclaman un interés en los bienes. Dicha notificación debe incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la venta propuesta y la hora y el lugar de cualquier venta pública. El hecho de que se hubiera podido obtener un mejor precio por una venta en un momento diferente o en un método diferente al seleccionado por el almacenista no es por sí mismo suficiente para establecer que la venta no se realizó en un manera razonable. Si el almacenista vende las mercancías en la forma habitual en cualquier mercado reconocido para ellas, o si vende al precio vigente en dicho mercado en el momento de su venta, o si ha vendido de otro modo de conformidad con prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en el tipo de bienes vendidos, lo ha vendido de una manera comercialmente razonable. Una venta de más bienes de los que aparentemente es necesario ofrecer para asegurar el cumplimiento de la obligación no es comercialmente razonable excepto en los casos cubiertos por la oración anterior.

(2) El gravamen de un almacenista sobre bienes que no sean bienes almacenados por un comerciante en el curso de su negocio sólo puede hacerse cumplir de la siguiente manera:

(a) Todas las personas que se sabe que reclaman un interés en los bienes deben ser

notificada.

(b) La notificación debe ser entregada en persona o enviada por correo certificado o carta certificada a la última dirección conocida de cualquier persona a ser notificada.

(c) La notificación debe incluir una declaración detallada de la reclamación, una

descripción de los bienes sujetos al gravamen, un requerimiento de pago dentro de un tiempo específico no menor de diez días después de recibir la notificación, y una declaración conspicua de que, a menos que el reclamo se pague dentro de ese tiempo, los bienes serán anunciados para la venta y vendido por subasta en un especi-

§ ed tiempo y lugar.

(d) La venta debe ajustarse a los términos de la notificación.

(e) La venta debe llevarse a cabo en el lugar adecuado más cercano a aquel donde

las mercancías son retenidas o almacenadas.

(f) Después de la expiración del tiempo dado en la notificación, un

el anuncio de la venta debe publicarse una vez por semana durante dos semanas

1938

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-210

consecutivamente en un periódico de circulación general donde se vaya a realizar la venta. El anuncio debe incluir una descripción de los bienes, el nombre de la persona por cuya cuenta se retienen y la hora y el lugar de la venta. La venta deberá efectuarse por lo menos quince días después de la primera publicación. Si no hay un periódico de circulación general donde se llevará a cabo la venta, el anuncio debe publicarse por lo menos diez días antes de la venta en no menos de seis lugares visibles en la vecindad de la venta propuesta.

(3) Antes de cualquier venta de conformidad con esta sección, cualquier persona que reclame un derecho

en los bienes podrá pagar la cantidad necesaria para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta sección. En ese caso, los bienes no deben venderse, sino que deben ser retenidos por el almacenista sujeto a los términos del recibo y este Artículo.

(4) El almacenista puede comprar en cualquier venta pública de conformidad con este sección.

(5) Un comprador de buena fe de bienes vendidos para hacer cumplir un contrato de almacenista

el gravamen toma los bienes libres de cualquier derecho de las personas contra las cuales el gravamen era válido, a pesar del incumplimiento por parte del almacenista de los requisitos de esta sección.

(6) El almacenista puede satisfacer su gravamen con el producto de cualquier venta

de conformidad con esta sección, pero debe retener el saldo, si lo hubiere, para la entrega

a pedido de cualquier persona a quien hubiera estado obligado a entregar los bienes.

(7) Los derechos proporcionados por esta sección se sumarán a todos los demás derechos concedidos por la ley a un acreedor frente a su deudor.

(8) Cuando un gravamen es sobre bienes almacenados por un comerciante en el curso de su negocio, el gravamen se puede hacer cumplir de acuerdo con la subsección (1) o

(2).

(9) El almacenista es responsable de los daños causados por el incumplimiento

con los requisitos para la venta bajo esta sección y en caso de violación dolosa es responsable de la conversión.

Modificado en 1962.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 33, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:reescrito; Procedimiento simplificado de ejecución hipotecaria provisto para todos los gravámenes que no sean el gravamen del almacenista en almacenamiento no comercial.

Propósitos de los cambios:

1. La subsección (1) hace que la "razonabilidad comercial" sea el estándar para los procedimientos de ejecución hipotecaria en todos los casos, excepto el almacenamiento no comercial con un almacenista. La última categoría abarca principalmente el almacenamiento de enseres domésticos por parte de propietarios privados; y para tales casos, las disposiciones detalladas en cuanto a notificación, publicación y venta pública, que se encuentran en la Sección 33 de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén, se conservan en la subsección (2). Cuanto más rápido, más

procedimiento flexible de la subsección (1) es apropiado para el almacenamiento comercial. Compare el poder de reventa del vendedor en caso de incumplimiento por parte del comprador bajo las disposiciones del Artículo sobre Ventas (Sección 2-706).

2. Las disposiciones de las subsecciones (4) y (5) que permiten al depositario ofertar en las ventas públicas y confirmar el título de comprador en las ventas de ejecución hipotecaria están diseñadas para asegurar más ofertas y mejores precios.

Referencia cruzada:

Sección 7-403.

Referencias cruzadas :

1939

§ 7-210 Apéndice R

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Conspicuo". Sección 1-201.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento". Sección 7-102.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

“notificación”. Sección 1-201. "Sin

ataduras". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

“Almacenero”. Sección 7-102.

PARTE 3

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE: DISPOSICIONES ESPECIALES

§ 7-301. Responsabilidad por no recepción o descripción errónea; “Dijo a Contiene"; “Carga y Conteo del Embarcador”; Manejo inadecuado.

(1) Un consignatario de una letra no negociable que ha dado valor de buena fe

o un tenedor a quien se haya negociado debidamente una letra negociable basándose en cualquiera de los casos en la descripción de las mercancías que en ella se indique, o en la fecha que en ella se indique, podrá recuperar del emisor los daños y perjuicios causados por la fecha incorrecta de la letra o la falta de recibo o descripción errónea de las mercancías, excepto en la medida en que el documento indique que el emisor no sabe si una parte o la totalidad de las mercancías fueron de hecho recibidas o se ajustan a la descripción, como cuando la descripción es en términos de marcas o etiquetas o tipo , cantidad o condición o el recibo o descripción está calificado por "contenido o condición del contenido de los paquetes desconocidos", "se dice que contiene", "peso, carga y conteo del remitente" o similar, si tal indicación es verdadera.

(2) Cuando las mercancías son cargadas por un emisor que es un transportista común, el is-

Suer debe contar los paquetes de mercancías si se trata de un flete por paquetes y determinar el tipo y la cantidad si se trata de un flete a granel. En tales casos, "el peso, la carga y el conteo del embarcador" u otras palabras que indiquen que la descripción fue hecha por el embarcador son ineficaces, excepto en lo que respecta a la carga oculta por paquetes.

(3) Cuando la carga a granel es cargada por un cargador que pone a disposición del emisor instalaciones adecuadas para pesar dicha carga, un emisor que sea un transportista común debe determinar el tipo y la cantidad dentro de un tiempo razonable después de recibir la solicitud por escrito del cargador para hacerlo. En tales casos, el "peso del embarcador" u otras palabras de significado similar son ineficaces.

(4) El emisor puede insertar en la factura las palabras "peso del cargador,

cargar y contar” u otras palabras de significado similar indican que las mercancías fueron cargadas por el cargador; y si tal afirmación es cierta, el emisor no será responsable de los daños causados por la carga indebida. Pero su omisión no implica responsabilidad por tales daños.

(5) Se considerará que el cargador ha garantizado al emisor la cuenta curaduría en el momento del envío de la descripción, marcas, etiquetas, número, tipo, cantidad, condición y peso, según lo proporcionado por él; y el cargador

1940

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-302

indemnizará al emisor por los daños causados por inexactitudes en tales datos. El derecho del emisor a tal indemnización no limitará de ninguna manera su responsabilidad y obligación bajo el contrato de transporte a cualquier persona que no sea el cargador.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 23, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Reescrito en parte. Propósitos de los cambios:

1. La disposición sobre la fecha incorrecta en la subsección (1) se ajusta a la política de la enmienda a la Ley Federal de Conocimientos de Embarque por 44 Stat. 1450 (1927), en su forma enmendada 49 USC Sección 102, después de la celebración en Browne v. Union Pac. R. Co., 113 Kan. 726, 216 P. 299 (1923), armado por otros motivos 267 US 255, 45 S.Ct. 315, 69 L.Ed. 601 (1925). Las subsecciones (2) y (3) se ajustan a la política de la Ley Federal de Conocimientos de Embarque, 49 USC Secciones 100, 101 y las leyes de varios estados. Véase, por ejemplo, NYPers.Prop.Law Sección 209; Informe de la Comisión de Revisión de la Ley de Nueva York, NYLeg.Doc. (1941) No. 65 (F).

2. El lenguaje de la antigua Ley Uniforme sugería que un transportista normalmente es responsable por

los daños causados por una carga incorrecta, pero puede eximirse de responsabilidad al revelar en la factura que el cargador realmente cargó. Una declaración más precisa de la ley es que el porteador no es responsable de las pérdidas causadas por acción o falta del cargador, lo que incluiría la carga indebida. Existe cierta duda de si, según la ley actual, un porteador es responsable incluso ante un comprador de buena fe de una letra negociable por tales pérdidas, si la carga defectuosa del cargador de hecho causó la pérdida. Es esta responsabilidad dudosa la que la subsección (4) permite que el porteador prohíba mediante la divulgación de la carga del cargador. No hay ninguna implicación de que decisiones como Modern Tool Corp. v. Pennsylvania R. Co., 100 F.Supp. 595 (DNJ1951), se desaprueban.

3. Esta sección es una reformulación simplificada de la ley existente en cuanto al método por el cual un depositario puede evitar la responsabilidad por la precisión de las descripciones que son hechas por o en base a la información provista por el depositante o cargador. El emisor es responsable de los documentos emitidos por un agente, en contra de las instrucciones de su principal, sin recibir bienes. No se permite la renuncia a esta responsabilidad ya que no se trata ni del cuidado de los bienes ni de su descripción.

4. El informe erróneo del cargador al porteador sobre las mercancías puede causar daños al porteador. Por lo tanto, la subsección (5) prevé una indemnización apropiada.

Referencias cruzadas: Secciones 7-203 y 7-309.

Referencias cruzadas : "Guía de carga". Sección 1-201. "Consignatario". Sección 7-102. "Documento". Sección 7-102. “Negociar debidamente”. Sección 7-501. "Buena fe". Sección 1-201. "Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201. "Editor". Sección 7-102. "Aviso". Sección 1-201. "Parte". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201. "Recepción de las mercancías". Sección 2-103. "Valor". Sección 1-201.

§ 7-302. A través de Conocimientos de Embarque y Documentos Similares.

(1) El emisor de un conocimiento de embarque directo u otro documento que incorpore

una obligación a ser ejecutada en parte por personas que actúen como sus agentes o por transportistas de conexión es responsable frente a cualquier persona con derecho a reclamar en el documento por cualquier incumplimiento por parte de esas otras personas o por un transportista de conexión de su

1941

§ 7-302 Apéndice R

obligación en virtud del documento, pero en la medida en que la factura cubra un compromiso que se realizará en el extranjero o en un territorio no contiguo a los Estados Unidos continentales o un compromiso que incluya asuntos distintos al transporte, esta responsabilidad puede modificarse por acuerdo de las partes.

(2) Cuando las mercancías amparadas por un conocimiento de embarque directo u otro documento

que incorporen un compromiso a ser cumplido en parte por personas distintas del emisor son recibidos por cualquiera de esas personas, está sujeto con respecto a su propio cumplimiento mientras los bienes estén en su posesión a la obligación del emisor. Su obligación se cumple mediante la entrega de los bienes a otra persona de conformidad con el documento, y no incluye la responsabilidad por incumplimiento por parte de otras personas o del emisor.

(3) El emisor de dicho conocimiento de embarque u otro documento será

derecho a recuperar del porteador de conexión o de cualquier otra persona en posesión de las mercancías cuando se prodflujo el incumplimiento de la obligación en virtud del documento, la cantidad que se le puede exigir que pague a cualquier persona con derecho a recuperar en el documento correspondiente, como puede demostrarse mediante cualquier recibo, sentencia o transcripción del mismo, y la cantidad de cualquier gasto razonablemente incurrido por él en la defensa de cualquier acción iniciada por cualquier persona con derecho a recuperar el documento correspondiente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El propósito de esta sección es someter al transportista inicial en virtud de un conocimiento directo a juicio por incumplimiento del contrato de transporte por parte de cualquier transportista de conexión y dejar en claro que dicho transportista de conexión posee las mercancías en los términos que se definen por el documento de título aunque dicho transportista de conexión no haya emitido el documento. Dado que el transportista de conexión cumple con los términos del documento, debe cumplir con una demanda adecuada de entrega o una orden de desvío tal como lo tendría que hacer el depositario original. De manera similar, tiene los beneficios de las excusas por falta de entrega y las limitaciones de responsabilidad previstas para el depositario original. A diferencia del depositario-emisor original, la responsabilidad del transportista de conexión se limita al período en que las mercancías están en su poder. La sección se basa generalmente en la Ley de Comercio Interéstatal,

2. La referencia a documentos que no sean mediante facturas contempla la posibilidad de que se utilicen documentos multipropósito, por ejemplo, recibos de depósito y conocimientos de embarque combinados.

3. Cuando las obligaciones o normas aplicables a las distintas partes vinculadas por un título de propiedad sean diferentes, la responsabilidad del transportista inicial por las partes del viaje que no sean por sus propias líneas se determinará según las normas aplicables al transportista de conexión. Por lo tanto, un transportista terrestre que emita un conocimiento de embarque completo que involucre el transporte por agua en una etapa posterior tendrá el beneficio de la inmunidad del transportista por agua de responsabilidad por negligencia de sus sirvientes en la navegación del buque, donde la ley establece tal inmunidad para los transportistas por agua. y la pérdida se prodflujo mientras las mercancías estaban en poder del aguador.

4. Según la subsección (1), el emisor de un conocimiento de embarque directo puede ser responsable por la culpa de otra persona. La subsección (3) le otorga derechos apropiados de recurso.

Referencias cruzadas : "Convenio". Sección 1-201. "Depositario". Sección 7-102. "Guía de carga". Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201. "Documento". Sección 7-102. "Bienes". Sección 7-102. "Editor". Sección 7-102. "Exterior". Sección 2-323. "Parte". Sección 1-201.

1942

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-303

"Persona". Sección 1-201.

§ 7-303. Desviación; Reenvío; Cambio de Instrucciones.

(1) A menos que el conocimiento de embarque disponga otra cosa, el porteador podrá entregar los bienes a una persona o destino diferente al establecido en la factura o puede disponer de los bienes de otro modo siguiendo las instrucciones de

(a) el tenedor de una letra negociable; o

(b) el remitente en una letra no negociable a pesar de lo contrario instrucciones del consignatario; o

(c) el consignatario en una letra no negociable en ausencia de contrario instrucciones del remitente, si las mercancías han llegado al destino facturado o si el consignatario está en posesión de la factura; o

(d) el consignatario en una letra no negociable si tiene derecho frente a el remitente para disponer de ellos.

(2) A menos que dichas instrucciones estén anotadas en un conocimiento de embarque negociable, un la persona a quien se ha negociado debidamente la letra puede retener al depositario de acuerdo con los términos originales.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Las antiguas Actas no contenían ninguna referencia al desvío, una práctica comercial muy común que anula la entrega al consignatario originalmente designado en un conocimiento de embarque. El transportista estaba protegido bajo el título de “entrega justificada” si el consignatario sustituto que recibía la entrega era “una persona con derecho legal a la posesión de las mercancías”. Cf. subsección (1)(d). Esto, a su vez, dependía de si la persona que ordenaba el desvío era el propietario de las mercancías o estaba facultada para disponer de ellas, lo que nuevamente podría depender de si, en virtud de la ley de ventas, el título había pasado del consignador-vendedor al consignatario-comprador. Evidentemente, el porteador no está en condiciones de decidir tales cuestiones cuando la persona con la que ha contratado el transporte le indica que cambie el destino de las mercancías en tránsito. Los transportistas pueden, como asunto comercial, estar dispuestos a aceptar instrucciones de los destinatarios, en cuyo caso, como en las antiguas leyes uniformes, el transportista será responsable de la entrega incorrecta si el destinatario no era el propietario o no estaba facultado para disponer de las mercancías. La sección no impone ninguna obligación a los transportistas de emprender el desvío; por supuesto, está sujeto a las disposiciones de -led tarifas. Sección 7-103.

2. Cabe señalar que la sección proporciona solo una inmunidad para los transportistas contra la responsabilidad por "entrega incorrecta". No invalida, por ejemplo, el título de propiedad de las mercancías que el consignatario-comprador haya adquirido del consignador-vendedor al entregar las mercancías al transportista en virtud de un conocimiento de embarque no negociable. Así, si el porteador, siguiendo instrucciones del expedidor, le devuelve las mercancías, el consignatario puede recuperar las mercancías del expedidor o de su masa insolvente. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, el título del consignatario puede ser anulado por el desvío de las mercancías en tránsito a un consignatario diferente.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 7-403 y 7-504(3). Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102. "Guía de carga". Sección 1-201. "Consignatario". Sección 7-102. "Consignador". Sección 7-102. "Entrega". Sección 1-201. "Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201. "Aviso". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Comprador". Sección 1-201.

1943

§ 7-303 Apéndice R

"Término". Sección 1-201.

§ 7-304. Conocimientos de embarque en un conjunto.

(1) Excepto donde sea habitual en el transporte exterior, un conocimiento de embarque no debe ser emitido en un conjunto de partes. El emisor es responsable de los daños y

perjuicios causados por la violación de este inciso.

(2) Cuando un conocimiento de embarque se libra legalmente en un conjunto de partes, cada una de ellas

que está numerado y expresado para ser válido solo si los bienes no han sido entregados contra ninguna otra parte, el conjunto de las partes constituye una letra.

(3) Cuando un conocimiento de embarque se emita legalmente en un conjunto de partes y diferentes

partes se negocian a diferentes personas, el título del tenedor a quien se hace la primera negociación debida prevalece tanto en el documento como en los bienes, aunque cualquier tenedor posterior haya recibido los bienes del porteador de buena fe y descargado la obligación del porteador por la entrega de su parte.

(4) Cualquier persona que negocie o transfiera una sola parte de un conocimiento de embarque ing dibujado en un conjunto es responsable a los tenedores de esa parte como si fuera el conjunto completo.

(5) El depositario está obligado a entregar de conformidad con la Parte 4 de este

Artículo contra la primera parte presentada de un conocimiento de embarque legalmente redactado en un juego. Tal entrega descarga la obligación del depositario sobre la totalidad de la factura.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

Cambios:Esta sección agrega a la legislación existente, que simplemente prohíbe los billetes en un juego en el comercio interno ordinario, una declaración del efecto legal de un juego legalmente emitido.

Propósitos de los cambios:

La declaración del efecto legal de un juego emitido legalmente está de acuerdo con la ley comercial existente relacionada con las letras marítimas y otras letras extranjeras. Esta ley ha sido codificada en las Convenciones de La Haya y Varsovia y en la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías, cuyas disposiciones normalmente regirían en situaciones en las que este Artículo reconoce los billetes en un juego.

Referencia cruzada:

Sección 10-103.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102. "Guía de

carga". Sección 7-102. "Entrega".

Sección 1-201. "Documento". Sección

7-102. “Negociar debidamente”.

Sección 7-501. "Buena fe". Sección

1-201. "Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201. "Editor".

Sección 7-102. "Exterior". Sección 2-323.

"Persona". Sección 1-201. "Recepción

de las mercancías". Sección 2-103.

§ 7-305. Facturas de destino.

(1) En lugar de emitir un conocimiento de embarque al expedidor en el lugar de envío, un transportista puede, a solicitud del expedidor, procurar que la factura se expida en el destino o en cualquier otro lugar designado en la solicitud.

1944

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-306

(2) A petición de cualquiera que tenga derecho frente al porteador a controlar el bienes mientras están en tránsito y al entregar cualquier conocimiento de embarque pendiente u otro recibo que cubra dichos bienes, el emisor puede procurar que se emita un conocimiento sustituto en cualquier lugar designado en la solicitud.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta propuesta está diseñada para facilitar el uso de facturas de pedido en relación con envíos rápidos. El uso de facturas de pedido en envíos de alta velocidad se ve impedido por el hecho de que las mercancías pueden llegar a destino antes que los documentos, por lo que nadie está listo para recibir la entrega del transportista. Esto es especialmente inconveniente para los transportistas por camión y aire, que no cuentan con instalaciones terminales donde los envíos puedan retenerse en espera de la aparición del consignatario. Ordenar facturas sería útil para aprovechar el cobro bancario. Esto puede ser preferible al envío contra reembolso en el que el transportista, por ejemplo, un conductor de camión, es el agente recaudador y remitente. El financiamiento de envíos bajo este plan se manejaría de la siguiente manera: el vendedor en San Francisco entrega los bienes a una aerolínea con instrucciones de emitir una factura en Nueva York a un banco designado. El vendedor recibe un recibo que incorpora este compromiso de emitir una factura de destino. La aerolínea envía un telegrama a su agente de carga de Nueva York para que emita la factura según las instrucciones del vendedor. El vendedor envía un giro al banco de Nueva York a nombre del comprador. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que le otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Si un transportista de conexión actuará como agente emisor se deja a criterio de los transportistas. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que le otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Si un transportista de conexión actuará como agente emisor se deja a criterio de los transportistas. El banco de Nueva York endosa la letra al comprador cuando acepta el giro. Normalmente, el vendedor actuaría a través de su propio banco en San Francisco, que le otorgaría crédito confiando en el contrato de la aerolínea para entregar una factura a la orden de su corresponsal en Nueva York. Esta sección es totalmente permisiva; no impone ningún deber de emitir dichos billetes. Si un transportista de conexión actuará como agente emisor se deja a criterio de los transportistas.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Consignador". Sección 7-102.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102. "Recepción de las

mercancías". Sección 2-103.

§ 7-306. Conocimientos de embarque alterados.

Una alteración o llenado no autorizado de un espacio en blanco en un conocimiento de embarque deja el efecto exigible de acuerdo con su tenor original.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 16, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Generalmente revisado y simplificado; tratamiento explícito de la situación en la que se llena sin autorización un espacio en blanco en un documento ejecutado.

Propósitos de los cambios:

Una alteración no autorizada, ya sea que se haga con o sin intención fraudulenta, no exime al emisor de su responsabilidad sobre el documento tal como se ejecutó originalmente. La Ley 13 de Recibos Uniformes de Almacén eximió al emisor de cualquier responsabilidad frente a un alterador fraudulento, distinta de la obligación de entregar los bienes de acuerdo con los términos del documento original. Es difícil concebir qué responsabilidad pretendía excusar el ponente. La Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque 16 no contiene tal disposición de excusa, y se sigue a este respecto en la presente sección. La Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque 16 caracteriza una alteración no autorizada como “nula”, pero aparentemente la única intención era que la alteración no cambiara la obligación del emisor. Esto está suficientemente cubierto por los términos de esta Sección. Además, son concebibles casos en los que una alteración no sería “nula”; por ejemplo, una alteración hecha por consentimiento común de un cedente y un cesionario de un documento podría evidenciar un contrato exigible entre ellos. La misma regla se hace aplicable al llenado de espacios en blanco, materia sobre la cual las Actas anteriores guardaban silencio.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Editor". Sección 7-102.

1945

§ 7-307 Apéndice R

§ 7-307. Gravamen del transportista.

(1) Un transportista tiene un gravamen sobre las mercancías cubiertas por un conocimiento de embarque por cargos

posteriores a la fecha de recepción de los bienes para su almacenamiento o transporte (incluidos los gastos de sobrestadía y terminal) y por los gastos necesarios para la conservación de los bienes inherentes a su transporte o razonablemente incurridos en su venta de conformidad con la ley. Pero contra un comprador por el valor de un conocimiento de embarque negociable, el gravamen del transportista se limita a los cargos establecidos en el conocimiento o las tarifas aplicables, o si no se establecen cargos, entonces a un cargo razonable.

(2) Un gravamen por cargos y gastos bajo la subsección (1) sobre bienes que que el transportista estaba obligado por ley a recibir para el transporte es eficaz contra el consignador o cualquier persona con derecho a las mercancías a menos que el transportista haya notificado que el consignador carecía de autoridad para someter las mercancías a tales cargos y gastos. Cualquier otro gravamen bajo la subsección (1) es efectivo contra el consignador y cualquier persona que haya permitido que el fiador tenga el control o posesión de los bienes a menos que el transportista haya notificado que el fiador carecía de tal autoridad.

(3) Un porteador pierde su derecho de retención sobre cualquier mercancía que voluntariamente entregue o

que injustificadamente se niega a entregar.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 27 a 32, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:reescrito; gravamen extendido al transportista. Gravamen de transportista común validado a menos que el transportista haya notificado que el expedidor carecía de autoridad para someter las mercancías a cargos y gastos. Cuando el porteador no esté obligado por la ley a recibir las mercancías para su transporte, gravamen validado contra cualquiera que haya permitido que el fiador tenga la posesión aunque no tenga autoridad real o aparente.

Propósitos de los cambios:

La sección tiene por objeto otorgar a los transportistas un gravamen legal específico por cargos y gastos similar al otorgado a los almacenistas por la primera oración de la Sección 7-209. Pero dado que los transportistas comúnmente no reclaman un derecho de retención por los cargos en relación con otros bienes ni prestan dinero sobre la seguridad de los bienes en sus manos, las disposiciones para un derecho de retención general o un derecho de garantía similar a las de la Sección 7-209(1) y ( 2) se omiten. Ver comentario a la Sección 7-105. Dado que el derecho de retención otorgado por esta sección es específico, y el almacenamiento o transporte a menudo preserva o aumenta el valor de los bienes, la subsección (2) valida el derecho de retención contra cualquiera que haya permitido que el fiador tenga posesión de los bienes. Cuando el porteador deba recibir las mercancías para su transporte, el propietario Los interéses pueden estar sujetos a cargos y gastos derivados del depósito de sus bienes por parte de un ladrón. Cf. Sección 9-333. El elemento mental crucial es el conocimiento del portador o la razón para saber de la falta de autoridad del fiador.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-209, 9-109 y 9-333.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Consignador". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 7-308. Ejecución del gravamen del transportista.

(1) El derecho de retención de un transportista puede hacerse cumplir mediante la venta pública o privada de las mercancías,

en bloques o en paquetes, en cualquier momento o lugar y en los términos que sean

1946

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-308

comercialmente razonable, después de notificar a todas las personas conocidas que reclaman un interés en los bienes. Dicha notificación debe incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la venta propuesta y la hora y el lugar de cualquier venta pública. El hecho de que se hubiera podido obtener un mejor precio mediante una venta en un momento diferente o con un método diferente al seleccionado por el transportista no es por sí mismo suficiente para establecer que la venta no se realizó en un lugar comercialmente manera razonable. Si el porteador vende las mercancías en la forma habitual en cualquier mercado reconocido para las mismas o si las vende al precio vigente en dicho mercado en el momento de su venta o si las ha vendido de otro modo de conformidad con prácticas comercialmente razonables entre comerciantes del tipo de bienes vendidos que ha vendido de una manera comercialmente razonable.

(2) Antes de cualquier venta de conformidad con esta sección, cualquier persona que reclame un derecho

en los bienes podrá pagar la cantidad necesaria para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta sección. En ese caso, las mercancías no deben venderse, sino que deben ser retenidas por el porteador con sujeción a los términos de la factura y de este Artículo.

(3) El porteador podrá comprar en cualquier venta pública de conformidad con esta sección.

(4) Un comprador de buena fe de bienes vendidos para hacer cumplir el gravamen del transportista toma las mercancías libres de cualquier derecho de las personas contra las cuales era válido el gravamen, a pesar del incumplimiento por parte del porteador de los requisitos de esta sección.

(5) El porteador puede satisfacer su gravamen con el producto de cualquier venta

ant a esta sección, pero debe retener el saldo, si lo hubiere, para la entrega a la vista a cualquier persona a quien hubiera estado obligado a entregar los bienes.

(6) Los derechos proporcionados por esta sección se sumarán a todos los demás derechos concedidos por la ley a un acreedor frente a su deudor.

(7) El gravamen de un transportista se puede hacer cumplir de acuerdo con cualquiera de las subsecciones

(1) o el procedimiento establecido en la subsección (2) de la Sección 7-210.

(8) El transportista es responsable de los daños causados por el incumplimiento de las

requisitos para la venta bajo esta sección y en caso de violación intencional es responsable de la conversión.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 33, Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:reescrito; disposiciones extendidas a los gravámenes de los porteadores; Se proporciona un procedimiento de ejecución hipotecaria simplificado.

Propósitos de los cambios:

Esta sección tiene por objeto dar al porteador un procedimiento de ejecución de su gravamen igual al otorgado a los almacenistas en casos distintos de los que cubran el almacenamiento no comercial por él. Ver comentario a la Sección 7-210.

Referencia cruzada:

Sección 7-210.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

1947

§ 7-308 Apéndice R

“notificación”. Sección 1-201. "Sin

ataduras". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 7-309. Obligación de cuidar; Limitación Contractual de Transportistas

Responsabilidad.

(1) Un transportista que emite un conocimiento de embarque ya sea negociable o no negociable debe ejercer el grado de cuidado en relación con los bienes que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería en circunstancias similares. Esta subsección no deroga ni cambia ninguna ley o norma legal que imponga

responsabilidad a un transportista común por daños no causados por su negligencia.

(2) Los daños pueden estar limitados por una disposición que establece que la responsabilidad del porteador

no excederá un valor establecido en el documento si las tarifas del transportista dependen del valor y la tarifa del transportista le da al expedidor la oportunidad de declarar un valor más alto o un valor según lo estipulado legalmente en la tarifa, o cuando no tari- es-guiado, se le informa de otra manera de tal oportunidad; pero ninguna de esas limitaciones es efectiva con respecto a la responsabilidad del porteador por la conversión para su propio uso.

(3) Disposiciones razonables en cuanto al momento y la forma de presentar reclamaciones e instituir acciones basadas en el envío puede incluirse en un conocimiento de embarque o tari-.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 3, Ley Uniforme de Conocimientos de

Embarque. Cambios:Consolidado y reescrito. Propósitos de los cambios:

La antigua ley uniforme establecía que los conocimientos de embarque no podían contener términos que menoscabaran la obligación de cuidado razonable. Ha sido muy controvertido si esto se viola por una estipulación de que, en caso de pérdida, la responsabilidad del depositario se limita a las cantidades establecidas. Para el transporte ferroviario interéstatal, el asunto se resuelve mediante la Enmienda Carmack a la Ley de Comercio Interéstatal (consulte 49 USCA § 20 (11)). La presente sección es una versión generalizada de las disposiciones de la Ley de Comercio Interéstatal. La obligación del debido cuidado está radicalmente calificada, en el caso de las letras marítimas y las letras aéreas internacionales, por la legislación federal y los tratados. Toda esta legislación especial permanecerá en vigor aun cuando el Congreso promulgue este Código, incluido el presente artículo. Consulte la Sección 7-103.

La subsección (1) no menoscaba ninguna regla de derecho que imponga la responsabilidad de un asegurador a un transportista común en el comercio intraestatal. La subsección (2), sin embargo, se aplica a dicha responsabilidad así como a la responsabilidad basada en negligencia. Toda la sección está sujeta en virtud de la Sección 7-103 a las disposiciones aplicables en las tarifas -led, como la renuncia común de responsabilidad por artículos no declarados de valor extraordinario, ocultos a la vista. Las tarifas que establecen legalmente un valor unitario máximo más allá del cual los bienes no se cobran caen dentro del mismo principio, y están expresamente cubiertas por las palabras “valor legalmente establecido en la tarifa”.

Referencia cruzada:

Sección 7-103.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Guía de

carga". Sección 1-201.

"Consignador". Sección 7-102.

"Documento". Sección 7-102.

"Bienes". Sección 7-102.

"Valor". Sección 1-201.

1948

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-402

PARTE 4

RECIBOS DE ALMACÉN Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE:

OBLIGACIONES GENERALES

§ 7-401. Irregularidades en Emisión de Recibo o Factura o Conducta de Editor.

Las obligaciones impuestas por este Artículo a un emisor se aplican a un documento de título independientemente del hecho de que

(a) el documento puede no cumplir con los requisitos de este Artículo

o de cualquier otra ley o reglamento en cuanto a su emisión, forma o contenido; o

(b) el emisor puede haber violado las leyes que regulan la conducta de su negocio; o

(c) los bienes cubiertos por el documento eran propiedad del depositario en el hora de emisión del documento; o

(d) la persona que expide el documento no entra dentro del de-ni-ción de almacenista si pretende ser un recibo de almacén.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 20, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 23, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:La mayor parte del material es nuevo; las secciones de la ley uniforme citadas se ocupan únicamente de la no recepción y la descripción errónea.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

La responsabilidad del depositario en su documento a pesar de la falta de recepción o descripción errónea de los bienes está armada en las Secciones 7-203 y 7-301. El propósito de esta sección es dejar en claro que, independientemente de las irregularidades, un documento que cae dentro de la definición de documento de título impone al emisor las obligaciones establecidas en este Artículo. Por ejemplo, a un depositario no se le permitirá eludir su obligación de entregar los bienes (Sección 7-403) o su obligación de debido cuidado con respecto a ellos (Secciones 7-204 y 7-309) adoptando la posición de que ningún se emitió un “documento” porque no presentó una fianza legal o no pagó impuestos de timbre o no reveló el lugar de almacenamiento en el documento. Las sanciones contra las infracciones de los deberes legales o administrativos con respecto a los documentos deben limitarse a la revocación de la licencia u otras medidas prescritas por el reglamento que impone el deber. En cuanto a la vitalidad continua de las reglamentaciones, además de las que se encuentran en este Artículo, de los documentos de título, véanse las Secciones 7-103 y 10-103.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-203, 7-204, 7-301, 7-309 y 10-103.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Documento". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102. "Persona".

Sección 1-201. "Certificado de

depósito". Sección 1-201. “Almacenero”.

Sección 7-102.

§ 7-402. Duplicado de Recibo o Factura; Emisión excesiva.

Ni el duplicado ni ningún otro documento de título que pretenda amparar bienes ya representados por documento en circulación del mismo emisor confiere derecho alguno sobre los bienes, salvo lo previsto en el caso de letras en juego, sobreexpedición de documentos por bienes fungibles y sustitutos. por documentos perdidos, robados o destruidos. Pero el emisor es responsable de los daños causados

1949

§ 7-402 Apéndice R

por su sobreexpedición o falta de identificación de un documento duplicado como tal mediante una anotación conspicua en su anverso.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 6, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 7, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección trata un duplicado que no está debidamente identificado como tal como cualquier otra sobreexpedición de documentos: el comprador de tal documento no adquiere título sino solo una causa de acción por daños y perjuicios contra la persona que hizo posible su engaño, excepto en los casos señalados en el apartado. Pero las partes de un proyecto de ley emitidas legalmente en un conjunto de partes no son "sobre-emisión" (Sección 7-304). Por supuesto, si el emisor ha indicado claramente que un documento es un duplicado para que nadie pueda ser engañado por él, y de hecho el duplicado es una copia correcta del original, el almacenista no es responsable de preparar y entregar dicho duplicado. Copiar.

2. La sección se aplica a los documentos no negociables hasta el punto de proporcionar una acción por daños y perjuicios para quien adquiere un duplicado sin marcar de un cedente que conocía los hechos y, por lo tanto, no habría tenido ningún motivo de acción contra el emisor del duplicado. De ordinario, el cesionario de un documento no negociable adquiere sólo los derechos de su cedente.

3. La sobreemisión se define para excluir la situación común en la que dos documentos válidos de diferentes emisores están pendientes para los mismos bienes al mismo tiempo. Por lo tanto, los agentes de carga comúnmente emiten conocimientos de embarque a sus clientes para envíos pequeños que se combinarán en envíos de vagones para los cuales el ferrocarril emitirá un conocimiento de embarque al agente de carga. Así también un recibo de depósito puede estar pendiente de las mercancías, y el titular del recibo puede emitir órdenes de entrega contra las mismas mercancías. En estos casos, el trato con los documentos emitidos posteriormente puede ser efectivo para transferir el título; por ejemplo, la negociación de una orden de entrega transferirá efectivamente el título en el caso ordinario en el que no haya ocurrido deshonestidad y los bienes estén disponibles para satisfacer las órdenes. La Sección 7-503 prevé casos de conflicto entre documentos de diferentes emisores.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 7-207, 7-304 y 7-601.

Punto 3: Artículo 7-503.

Referencias cruzadas : "Guía de carga". Sección 1-201. "Conspicuo". Sección 1-201. "Documento". Sección 7-102. "Documento de título". Sección 1-201. Bienes “fungibles”. Sección 1-201. "Bienes". Sección 7-102.

"Editor". Sección 7-102. "Derecha". Sección 1-201.

§ 7-403. Obligación del Almacenista o Transportista de Entregar;

Excusa.

(1) El depositario debe entregar los bienes a una persona autorizada según el documento ument que cumple con las subsecciones (2) y (3), a menos y en la medida en que el depositario establezca cualquiera de los siguientes:

(a) la entrega de las mercancías a una persona cuyo recibo era legítimo como contra el reclamante;

(b) daño o retraso, pérdida o destrucción de los bienes para los cuales el

el depositario no es responsable [, pero la carga de establecer la negligencia en tales casos recae en la persona con derecho en virtud del documento];

Nota:Los corchetes en (1)(b) indican que las leyes estatales pueden diferir en este punto sin dañar gravemente el principio de uniformidad.

1950

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-403

(c) la venta anterior u otra disposición de los bienes en ejecución legal-

embargo de un gravamen o de la terminación legal del almacenamiento por parte del almacenista;

(d) el ejercicio por parte de un vendedor de su derecho a suspender la entrega de conformidad con el

disposiciones del Artículo sobre Ventas (Sección 2-705);

(e) una desviación, reenvío u otra disposición de conformidad con el disposiciones de este Artículo (Sección 7-303) o tarifa- que regulan tal derecho;

(f) liberación, satisfacción o cualquier otro hecho que permita una defensa personal contra el reclamante;

(g) cualquier otra excusa lícita.

(2) Una persona que reclama bienes cubiertos por un documento de título debe satisfacer

el derecho de retención del depositario cuando el depositario así lo solicite o cuando la ley le prohíba al depositario entregar los bienes hasta que se paguen los cargos.

(3) A menos que la persona que reclama sea contra quien el documento confiere ningún derecho bajo la Sec. 7-503(1), debe entregar para cancelación o anotación de entregas parciales cualquier documento negociable pendiente que cubra los bienes, y el depositario debe cancelar el documento o anotar de manera visible la entrega parcial en el mismo o ser responsable ante cualquier persona a quien se le haya entregado el documento. debidamente negociado.

(4) “Persona con derecho en virtud del documento” significa titular en el caso de un documento negociable, o la persona a quien la entrega debe hacerse según los términos o de conformidad con las instrucciones escritas en virtud de un documento no negociable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa: Secciones 8 a 12, 16 y 19, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Secciones 11 a 15, 19 y 22, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. El propósito general y principal de esta revisión es simplificar la declaración de la obligación del depositario en el documento. Las interrelaciones de las secciones separadas de las antiguas leyes uniformes que se ocupan de la "obligación de entregar", la "justificación de la entrega" y la "responsabilidad por entrega indebida" son oscuras. La presente sección se construye sobre la base de establecer qué entregas anteriores u otras circunstancias operan para excusar la obligación normal del depositario en el documento. En consecuencia, las entregas “justificadas” bajo los antiguos actos uniformes ahora encuentran su lugar como “excusa” bajo la subsección (1). Las entregas injustificadas, es decir, las “entregas erróneas” según las antiguas leyes, simplemente se omiten de la lista de excusas, lo que permite afirmar la obligación normal del documento.

2. El caso principal cubierto por la subsección (1)(a) es la entrega a una persona cuyo título es superior a los derechos representados por el documento. Por ejemplo, si un ladrón deposita bienes robados en un almacén y toma un recibo negociable, el almacenista no es responsable del recibo si ha entregado los bienes al verdadero propietario, aunque el recibo esté en manos de un comprador de buena fe. Consulte la Sección 7-503(1). Sin embargo, si el dueño confió los bienes a una persona con poder de disposición, y esa persona depositó los bienes y tomó un documento negociable, el recibo del propietario no tendría derecho frente a un tenedor a quien se negoció debidamente el documento negociable, y la entrega al dueño no le daría al depositario una defensa contra tal tenedor. Consulte las Secciones 7-502(1)(b), 7-503(1)(a).

3. La subsección (1)(b) equivale a una referencia cruzada a toda la ley de responsabilidad civil que determina las diferentes responsabilidades y estándares de cuidado aplicables a los depositarios comerciales. Una reafirmación de esta ley de responsabilidad civil estaría más allá del alcance de esta Ley. Gran parte de la ley aplicable en cuanto a la responsabilidad de los depositarios por la conservación de los bienes y la limitación de la responsabilidad en caso de pérdida ha sido codificada para clases particulares de depositarios en comercio interéstatal y extranjero por legislación federal y tratado y para transportistas intraestatales y otros depositarios por las leyes estatales reguladoras preservadas por la Sección 7-103. En ausencia de legislación vigente, prevalecerá el derecho consuetudinario sujeto al estándar mínimo de cuidado razonable prescrito

1951

§ 7-403 Apéndice R

por las Secciones 7-204 y 7-309 de este Artículo. El lenguaje opcional en la subsección (1)(b) establece la regla establecida para los transportistas interéstatales en muchos casos federales. Las decisiones estatales están en conflicto tanto en lo que respecta a los transportistas como a los almacenistas. Algunos estados pueden preferir adoptar la regla federal.

4. La subsección (2) elimina la implicación de las antiguas leyes uniformes de que una solicitud de entrega debe ir acompañada de una oferta formal del monto de los cargos adeudados. Más bien, el depositario debe solicitar el pago de la cantidad de su derecho de retención cuando se le solicite la entrega, y solo en caso de que se rechace esta solicitud se justifica que rehúse la entrega debido a la falta de pago de los cargos. Cuando la entrega sin pago esté prohibida por ley, la solicitud se tratará como implícita. Tal prohibición refleja una política de uniformidad para evitar la discriminación por falta de pago en casos particulares.

5. La subsección (3) establece el deber obvio de un depositario de aceptar un documento negociable o anotar entregas parciales de manera notoria en él, y el resultado del incumplimiento de ese deber. Está sujeto a una sola excepción, la establecida en la subsección 1(a) de esta sección y en la Sección 7-503(1). Se limita a los casos de entrega a un reclamante; no tiene aplicación, por ejemplo, cuando los bienes retenidos en virtud de un documento negociable se venden legalmente para hacer cumplir el gravamen del depositario.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 7-502 y 7-503.

Punto 3: Artículos 7-103, 7-204, 7-309 y 10-103.

Punto 5: Sección 7-503(1).

Referencias cruzadas : "Depositario". Sección 7-102. "Conspicuo". Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201. "Documento". Sección

7-102. "Documento de título". Sección

1-201. “Negociar debidamente”. Sección

7-501. "Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201. "Recepción de

las mercancías". Sección 2-103. "Derecha".

Sección 1-201.

"Condiciones". Sección 1-201.

“Almacenero”. Sección 7-102.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 7-404. Sin responsabilidad por la entrega de buena fe conforme a la recepción o factura.

Un depositario que de buena fe, incluida la observancia de normas comerciales razonables, haya recibido bienes y los haya entregado o dispuesto de otro modo de acuerdo con los términos del documento de título o de conformidad con este Artículo no es responsable de los mismos. Esta regla se aplica aunque la persona de quien recibió los bienes no tuviera autoridad para obtener el documento o para disponer de los bienes y aunque la persona a quien entregó los bienes no tuviera autoridad para recibirlos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 10, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 13, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:

La prueba generalizada de buena fe y observancia de normas comerciales razonables se sustituye por los intentos de particularizar lo que constituye buena fe en las secciones citadas de las antiguas leyes uniformes. La sección establece explícitamente lo que tal vez sea una implicación de las antiguas leyes de que la regla del derecho consuetudinario de "conversión inocente" por "interferencia" no autorizada con la propiedad de otro es inaplicable a las operaciones de transportistas comerciales y almacenistas, que de buena fe y con observancia razonable de comerciales

1952

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-501

las normas cumplen obligaciones que han asumido y que, por lo general, tienen la obligación legal de asumir. La sección se aplica a la entrega a un titular fraudulento de un documento válido, así como a la entrega al titular de un documento inválido.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201. "Documento

de título". Sección 1-201. "Buena fe".

Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102. "Persona".

Sección 1-201. "Recepción de las

mercancías". Sección 2-103. "Término".

Sección 1-201.

PARTE 5

RECIBOS DE ALMACÉN Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE:

NEGOCIACIÓN Y TRANSFERENCIA

§ 7-501. Forma de Negociación y Requisitos de “Debido Negociación".

(1) Un documento de título negociable a la orden de una persona nombrada se negocia con su endoso y entrega. Después de su endoso en blanco o al portador cualquier persona puede negociarlo por entrega sola.

(2) (a) Un documento de título negociable también se negocia solo por entrega cuando, según sus términos originales, corre al portador.

(b) Cuando un documento a la orden de una persona nombrada es entregado a él el efecto es el mismo que si el documento hubiera sido negociado.

(3) Negociación de un documento de título negociable después de que haya sido endosado a una persona específica requiere el endoso del endosatario especial, así como la entrega.

(4) Un documento de título negociable está “debidamente negociado” cuando se negocia en la forma expresada en esta sección a un tenedor que la compre de buena fe sin notificación de defensa o reclamación alguna de parte de cualquier persona y por valor, a menos que se establezca que la negociación no está en el curso regular de negocios o de financiación o implica recibir el documento en liquidación o pago de una obligación monetaria.

(5) El endoso de un documento no negociable tampoco lo hace negociable.

ble ni añade a los derechos del cesionario.

(6) El nombramiento en una letra negociable de una persona para ser notificado del ar-

rival de los bienes no limita la negociabilidad de la letra ni constituye notificación a un comprador de la misma de cualquier interés de dicha persona en los bienes.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 28, 29, 31, 32 y 38, Ley Uniforme de Ventas; Secciones 37, 38, 39, 40 y 47, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Secciones 9, 28, 29, 30, 31 y 38, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. En general, esta sección tiene por objeto aclarar el lenguaje de las antiguas leyes y reafirmar el efecto de las mejores decisiones en virtud de las mismas. Sin embargo, se agrega un nuevo concepto importante en el requisito de “curso regular de negocios o financiamiento” para efectuar la “debida negociación” que transferirá mayores derechos que los que posee la persona que negocia. los

1953

§ 7-501 Apéndice R

El fundamento de la doctrina mercantil de la compraventa de buena fe ha sido siempre, como lo demuestran las situaciones de los casos, el fomento y protección del curso normal del comercio. La razón para permitir a una persona, por mala fe o por error, ceder derechos que no son los suyos ha sido desde un principio hacer posible la rápida tramitación de esa gran racha de transacciones comerciales que son manifiestamente habituales y normales.

Hay dos aspectos en el curso habitual y normal de las transacciones mercantiles, a saber, la persona que realiza la transferencia y la naturaleza de la transacción en sí. La primera pregunta que surge es: ¿es el cedente una persona con la que es razonable tratar por tener plenos poderes? Con respecto a los documentos de título, el único tenedor cuya posesión parece estar comercialmente en orden es casi invariablemente una persona en el comercio. No se persigue ningún propósito comercial al permitir que un vagabundo o un profesor “negocian debidamente” un conocimiento de embarque pedido de cueros o algodón que no son de su propiedad, y dado que tal transferencia obviamente no forma parte del curso normal de los negocios, está excluida de la alcance de la protección de la subsección (4).

La segunda pregunta planteada por la cualificación de “curso regular” es: ¿Es la transacción una que normalmente es adecuada para transmitir plenos derechos sin consulta, aunque el propio cedente no tenga tales derechos para transmitir, y aunque pueda estar actuando? en incumplimiento del deber?

Al plantear esta cuestión, el criterio del “curso regular” tiene la ventaja adicional de limitar la disposición ilícita efectiva a transacciones cuya protección realmente fomentará el comercio. Obviamente, la adquisición de bienes para su reventa rápida a un precio sospechosamente inferior al del mercado no merece protección como cuestión de política: también está claramente fuera del rango del curso normal.

Cualquier notificación del anverso del documento que sea suficiente para poner a un comerciante en duda sobre la calidad del "curso normal" de la transacción frustrará una "negociación debida". Por lo tanto, la irregularidad del documento en su anverso o la obsolescencia inexplicable de un conocimiento de embarque pueden reconocerse apropiadamente como la negación de una negociación en curso “regular”.

Un reclamo preexistente constituye valor, y la "debida negociación" no requiere un "nuevo valor". Una operación habitual y ordinaria en la que se reciben documentos en garantía de un crédito previamente otorgado puede estar en curso “regular”, aunque exista una demanda de garantía adicional porque el acreedor “se considere inseguro”. Pero el asunto se ha salido del curso regular de la financiación si se cree que el deudor es insolvente, el crédito previamente otorgado se cancela de hecho y el acreedor arrebata una tabla en el naufragio bajo la apariencia de una demanda de más. colateral. Cuando una deuda en dinero se “paga” en papel mercancía, desaparece cualquier cuestión de curso “regular”, ya que el caso queda explícitamente exceptuado de la “debida negociación”.

2. La negociación a que se refiere este apartado puede ser realizada por cualquier tenedor cualquiera que sea la forma en que haya adquirido la posesión del documento. La presente sección sigue en este sentido la Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque y las enmiendas de la Ley Uniforme de Ventas original y la Ley Uniforme de Recibos de Almacén propuestas por los Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en 1922.

3. La subsección (2)(b) hace explícito un asunto sobre el cual la intención de los antiguos actos

era clara pero el lenguaje algo oscuro: una negociación resulta de una entrega a un banquero o comprador a cuya orden el documento ha sido tomado por el persona que hace el comodato. No existe presunción de irregularidad en tal negociación; puede muy bien estar en “curso regular”.

4. Este Artículo no contiene ninguna disposición que cree una presunción de debida negociación y plenos derechos en un tenedor de un documento de título similar al creado por las Secciones 16, 24 y 59 de la Ley de Títulos Negociables. Pero la razón de las disposiciones de esta Ley (Sección 1-202) sobre la autenticidad y exactitud prima facie de los documentos de terceros, se une a la razón de la presente sección para operar tal presunción a favor de cualquier persona que tenga poder para hacer una debida negociación. No tendría sentido que esta Ley autorizara a un adquirente a acogerse a la presunción de regularidad si no estuviera también llamado a los tribunales a hacerlo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 7-502 y 7-503.

Punto 2: Artículo 7-502.

Referencias cruzadas :

"Portador". Sección 1-201. "Entrega".

Sección 1-201. "Documento". Sección

7-102. "Documento de título". Sección

1-201.

1954

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-502

"Buena fe". Sección 1-201.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Aviso". Sección 1-201.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 7-502. Derechos adquiridos por la debida negociación.

(1) Sujeto a la siguiente sección y a las disposiciones de la Sección 7-205 en bienes fungibles, el tenedor a quien se ha negociado debidamente un título de propiedad negociable adquiere por ello:

(a) título del documento;

(b) título de propiedad de los bienes;

(c) todos los derechos derivados de la ley de agencia o impedimento legal, incluidos

derechos sobre los bienes entregados al depositario después de la emisión del documento; y

(d) la obligación directa del emisor de retener o entregar los bienes a cuenta de acuerdo con los términos del documento libre de cualquier defensa o reclamo por su parte excepto aquellos que surjan bajo los términos del documento o bajo este Artículo. En el caso de una orden de entrega, la obligación del depositario sólo se produce con la aceptación y la obligación adquirida por el tenedor es que el emisor y cualquier endosante procurarán la aceptación del depositario.

(2) Sujeto a la siguiente sección, el título y los derechos así adquiridos no son vencidos por cualquier detención de los bienes representados por el documento o por la entrega de tales bienes por el depositario, y no se ven perjudicados aunque la negociación o cualquier negociación previa constituya un incumplimiento del deber o aunque cualquier persona haya sido privada de la posesión de los bienes. documento por declaración falsa, fraude, accidente, error, coacción, pérdida, robo o conversión, o incluso aunque se haya hecho una venta previa u otra transferencia de los bienes o documento a una tercera persona.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 20(4), 25, 33, 38 y 62, Ley Uniforme de Ventas; Secciones 41, 47, 48 y 49, Ley de Recibos Uniformes de Almacén; Secciones 32, 38, 39, 40 y 42, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Las diversas cualificaciones necesarias del principio amplio de que el tenedor de un documento adquirido en una debida negociación es el propietario del documento y de los bienes se han reunido en la siguiente sección.

2. La subsección (1)(c) cubre el caso de “alimentación” de un documento debidamente negociado mediante la entrega posterior al depositario de las mercancías que el documento pretendía cubrir falsamente; el depositario en tal caso está impedido frente al tenedor del documento.

3. La declaración explícita en la subsección (1)(d) de la obligación directa del depositario para con el tenedor excluye la defensa, a veces afirmada con éxito bajo las antiguas leyes, de que el documento en cuestión se “gastó” después de que el porteador hubiera entregado las mercancías a un titular anterior. Pero el tenedor está sujeto a defensas tales como la destrucción no negligente aunque no sea evidente en la cara del documento, y la obligación del depositario está, por supuesto, sujeta a disposiciones legales en clasificaciones y tarifas. Consulte las Secciones 7-103, 7-403. La sentencia sobre órdenes de entrega se aplica únicamente a las órdenes de entrega en forma negociable que hayan sido debidamente negociadas. Sobre las órdenes de entrega, consulte también la Sección 7-503(2) y el Comentario.

1955

§ 7-502 Apéndice R

4. La subsección (2) condensa y continúa la ley de varias secciones de los actos anteriores que dieron pleno efecto a la emisión o negociación debida de un documento negociable. La subsección no agrega nada al efecto de las reglas establecidas en la subsección (1), pero se ha incluido ya que tales referencias explícitas fueron invocadas bajo las leyes anteriores para preservar los derechos de un comprador por la debida negociación sin menoscabo. La lista no es exhaustiva. Sólo se han repetido en este inciso aquellas materias expresamente reservadas en los actos anteriores, salvo el caso de paralización del tránsito. Aquí, el lenguaje se ha ampliado para incluir "cualquier detención" para que no se infiera que una detención de las mercancías antes o después del tránsito podría cortar o menoscabar los derechos del comprador.

Referencias cruzadas:

Secciones 7-103, 7-205, 7-403 y 7-503. Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102. "Entrega". Sección 1-201. "Orden de entrega". Sección 7-102. "Documento". Sección

7-102. "Documento de título". Sección

1-201. “Negociar debidamente”. Sección

7-501. “fungibles”. Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Poseedor". Sección 1-201.

"Editor". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Certificado de depósito". Sección 1-201.

§ 7-503. Documento de Título de Bienes Derrotados en Ciertos Casos.

(1) Un documento de título no confiere ningún derecho sobre los bienes contra una persona que

antes de la emisión del documento tenía un interés legal o una garantía mobiliaria perfeccionada en ellos y que ni

(a) los entregó o confió o cualquier documento de título que los cubra al fiador o su designado con autoridad real o aparente para embarcar, almacenar o vender o con poder para obtener la entrega bajo este Artículo (Sección 7-403) o con poder de disposición bajo esta Ley (Secciones 2-403 y 9-320) u otro estatuto o estado de derecho; ni

(b) consentido en la adquisición por el fiador o su representante de cualquier

documento de título.

(2) La titularidad de los bienes basada en una orden de entrega no aceptada está sujeta a los derechos de cualquier persona a quien se haya negociado debidamente un recibo de depósito o conocimiento de embarque negociable que cubra las mercancías. Tal título puede ser derrotado bajo la siguiente sección en la misma medida que los derechos del emisor o un cesionario del emisor.

(3) Título de los bienes basado en un conocimiento de embarque emitido a un agente de carga está sujeto a los derechos de cualquiera a quien se negocie debidamente una factura emitida por el agente de carga; pero la entrega por parte del porteador de conformidad con la Parte 4 de este Artículo conforme a su propio conocimiento de embarque libera la obligación del porteador de entregar.

Modificado en 1999.

Consulte el Apéndice I contenido en el Artículo 9 revisado para obtener material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1999.

1956

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-503

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 33, Ley Uniforme de Ventas; Sección 41, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 32, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:La subsección (1) reduce, en comparación con las secciones citadas, las ocasiones para anular el título del titular del documento.

Propósitos de los cambios:

1. En general, se puede decir que el título de un comprador por la debida negociación prevalece sobre casi cualquier interés en los bienes que existía antes de la adquisición del documento de título si la posesión de los bienes por la persona que obtiene el documento deriva de cualquier acción del reclamante anterior que introdujo los bienes en la corriente del comercio o los llevó a lo largo de esa corriente. El ladrón de las mercaderías no puede, en efecto, enviándolas o almacenándolas a su propio orden, adquirir poder para transferirlas a un comprador de buena fe. Un arrendatario o deudor hipotecario tampoco puede anular ningún derecho de un arrendador o acreedor hipotecario que haya sido perfeccionado bajo la ley local simplemente por enviar o almacenar indebidamente una parte de la cosecha u otros bienes. Sin embargo,

Por otro lado, cuando los bienes se entregan a un factor para la venta, aunque el factor no haya hecho anticipos y esté limitado en su deber de vender al contado, los bienes se le “confian” a él “con real . . . autoridad . . . vender” en virtud de la subsección (1)(a), y si obtiene un documento de título negociable, puede transferir el interés del propietario a un comprador mediante la debida negociación. Además, cuando el factor está en el negocio de la venta, los bienes confiados a él simplemente para su custodia o almacenamiento pueden confiarse en circunstancias que le dan "autoridad aparente para enviar, almacenar o vender" en virtud de la subsección (1) (a), o el poder de disposición bajo la Sección 2-403, 7-205 o 9-320, o bajo un estatuto como las Leyes de Factores anteriores, o bajo una regla de ley que da efecto a la propiedad aparente. Consulte la Sección 1-103.

Las personas que tienen un interés en los bienes también los entregan o los confían con frecuencia a agentes o sirvientes distintos de los factores con el fin de enviarlos o almacenarlos o en circunstancias que razonablemente contemplan tal acción. Completando el desarrollo de la jurisprudencia bajo las Leyes anteriores, esta Ley es clara en cuanto a que tales personas asumen el riesgo total de que el agente a quien se le entregan los bienes pueda embarcar o almacenar en incumplimiento de su deber, tomar un documento a su propia orden y luego proceder apropiarse indebidamente de ella. Esta Ley no hace distinción entre posesión o mera custodia en tales situaciones y no encuentra excepción en el caso de hurto por un depositario o similar. La salvaguardia en tales situaciones radica en el requisito de que una negociación debida sólo pueda ocurrir “en el curso normal de los negocios o la financiación” y que la compra se realice de buena fe y sin previo aviso. Consulte la Sección 7-501. Los documentos de título no tienen mercado entre los comercialmente inexpertos y los comercialmente experimentados no los toman sin consultar a personas que se sabe que son camioneros o pequeños empleados, aunque dichas personas pretendan estar operando en su propio nombre.

Nuevamente, cuando el vendedor permite que un comprador reciba bienes bajo un contrato de venta, aunque sea como una “entrega condicional” o bajo términos de “venta en efectivo” y con un acuerdo explícito de pago inmediato, el comprador adquiere poder para derrotar el interés del vendedor al transferencia de los bienes a ciertos compradores de buena fe. Consulte la Sección 2-403. Tanto en la política como en el lenguaje de la subsección (1)(a), ese mismo poder debe extenderse para lograr el mismo resultado si el comprador obtiene un documento negociable de título de propiedad de los bienes y lo negocia debidamente.

2. Según la subsección (1), una orden de entrega emitida por una persona que no tiene derecho o poder sobre los bienes es ineficaz a menos que el propietario actúe según lo dispuesto en la subsección (1)(a) o (b). Por lo tanto, los derechos de un cesionario de un recibo de depósito no negociable pueden ser anulados por una orden de entrega emitida posteriormente por el cedente solo si el cesionario "entrega o confía" a la "persona que obtiene" la orden de entrega o "consiente" en su adquisición . De manera similar, una segunda orden de entrega emitida por el mismo emisor para los mismos bienes ordinariamente estará sujeta a la primera, tanto bajo esta sección como bajo la Sección 7-402. Después de que se emite válidamente una orden de entrega, pero antes de que se acepte, puede, no obstante, anularse conforme a la subsección (2) de la misma manera que los derechos de un cesionario pueden anularse conforme a la Sección 7-504. Por ejemplo, un comprador en el curso ordinario del emisor puede anular los derechos del tenedor de una orden de entrega anterior si el depositario recibe la notificación de los derechos del comprador antes de la notificación de los derechos del tenedor. Sección 7-504(2)(b). Pero un aceptado

1957

§ 7-503 Apéndice R

orden de entrega tiene el mismo efecto que un documento emitido por el depositario.

3. Según la subsección (3), un conocimiento de embarque emitido a un agente de carga está subordinado al certificado del agente de carga, ya que el conocimiento en su anverso da aviso del hecho de que un agente de carga está en la imagen y con toda probabilidad tiene emitió un certificado. Pero el transportista está protegido al seguir los términos de su propio conocimiento de embarque.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-403, 7-205, 7-501, 9-320 y 9-331.

Punto 2: Secciones 7-402 y 7-504.

Punto 3: Artículos 7-402, 7-403 y 7-404. Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201. “Contrato de venta”. Sección 2-106. "Entrega". Sección 1-201.

"Orden de entrega". Sección 7-102. "Documento". Sección 7-102. "Documento de título". Sección 1-201. “Negociar debidamente”. Sección 7-501. "Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201. "Derecha". Sección 1-201. "Certificado de depósito". Sección 1-201.

§ 7-504. Derechos adquiridos en ausencia de la debida negociación; efecto

de Desvío; Interrupción de la entrega por parte del vendedor.

(1) Un cesionario de un documento, ya sea negociable o no negociable, a quien el documento ha sido entregado pero no debidamente negociado, adquiere el título y los derechos que su cedente tenía o tenía facultades efectivas para transmitir.

(2) En el caso de un documento no negociable, hasta pero no después de la

depositario recibe notificación de la transferencia, los derechos del cesionario pueden ser derrotados

(a) por aquellos acreedores del cedente que podrían considerar la venta como nula

bajo la Sección 2-402; o

(b) por un comprador del cedente en el curso ordinario de los negocios si el el depositario ha entregado los bienes al comprador o ha recibido notificación de sus derechos; o

(c) contra el depositario por tratos de buena fe del depositario con el cedente

(3) Una desviación u otro cambio de las instrucciones de envío por parte del consignador en un conocimiento de embarque no negociable que hace que el depositario no entregue al consignatario anula el derecho del consignatario a los bienes si han sido entregados a un comprador en el curso ordinario de los negocios y, en cualquier caso, anula los derechos del consignatario contra el depositario.

(4) La entrega conforme a un documento no negociable puede ser detenida por un vendedor bajo la Sección 2-705, y sujeto al requisito de la debida notificación allí prevista. Un depositario que cumpla con las instrucciones del vendedor tiene derecho a ser indemnizado por el vendedor contra cualquier pérdida o gasto resultante.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 34, Ley Uniforme de Ventas; Secciones 41(b) y 42, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Secciones 32(b) y 33, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes. Cambios:Generalmente reescrito; La subsección (3) es nueva.

1958

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-504

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Bajo los principios generales que rigen los documentos negociables, es claro que, a falta de la debida negociación, el cedente no puede transmitir mayores derechos que los que él mismo tiene, aun cuando la negociación sea formalmente perfecta. Esta sección reconoce el poder del cedente para transferir derechos que él mismo tiene o tiene “autoridad real para transmitir”. Así, cuando se transfiere un documento de título negociable, no se reconoce la operación del principio de estoppel, a diferencia de las situaciones que involucran la transferencia de los bienes mismos. (Compare la Sección 2-403 sobre la compra de bienes de buena fe).

Una parte necesaria del precio para la protección de transacciones regulares con documentos de título negociables es la insistencia en que ninguna transacción que sea de alguna manera irregular se reconozca como una compra de buena fe del documento o de cualquier derecho relacionado con él. Por lo tanto, cuando la transferencia de un documento negociable fracasa como negociación debido a que se falsificó o falsó un endoso requerido, el comprador de buena fe y por valor puede encontrarse en la posición anómala de tener menos derechos, en parte, que si hubiera comprado los bienes mismos. Es cierto que sus derechos no están sujetos a derrota mediante el embargo de los bienes o la entrega de los mismos a su cedente [Contraste con la subsección (2)]; pero, por otro lado, no puede adquirir derechos exigibles para controlar o recibir los bienes a pesar de la objeción del depositario simplemente notificando al depositario. De manera similar, un consignatario que hace un pago a su consignador contra un conocimiento de embarque directo puede adquirir la posición de un comprador de buena fe de bienes bajo las disposiciones del Artículo de esta Ley sobre Ventas (Sección 2-403), mientras que el mismo pago hecho de buena fe contra una orden de compra no endosada no tendría tal efecto. El remedio apropiado de un comprador en tal situación es regularizar su estatus obligando al endoso del documento (ver Sección 7-506).

2. Al igual que en el caso de la transferencia—a diferencia de la “negociación debida”—de documentos negociables, la subsección (1) faculta al cedente de un documento no negociable a transferir solo los derechos que él mismo tiene o tiene “autoridad real” para transferir. A diferencia de las situaciones que involucran los bienes mismos, aquí no se reconoce la operación de los principios de estoppel o agencia para permitir que el cedente transmita mayores derechos de los que realmente tiene. La subsección (2) aclara, sin embargo, que el cesionario de un documento no negociable puede adquirir derechos mayores en algunos aspectos que los de su cedente al dar aviso de la transferencia al depositario.

3. La subsección (3) es en parte una reiteración de la inmunidad de responsabilidad del porteador si cumple las instrucciones del expedidor de desviar, pero se añade una disposición que protege el título del consignatario sustituido si este último es un comprador en el curso normal de sus operaciones. negocio. Una situación típica sería en la que un fabricante, después de haber enviado una gran cantidad de bienes estandarizados a A en un conocimiento de embarque no negociable, desvía los bienes al cliente B, quien paga por ellos. Según la doctrina ortodoxa de paso de título por apropiación, A podría reclamar los bienes de B. Sin embargo, ninguna consideración de política comercial respalda esta participación de un tercero inocente en el incumplimiento del fabricante de su contrato con A; y la práctica comercial común de desviar mercancías en tránsito sugiere un entendimiento comercial de acuerdo con esta subsección.

4. La subsección (4) otorga al porteador un derecho expreso a indemnización cuando cumple con la solicitud del vendedor de suspender la entrega.

5. La Sección 1-201(27) brinda protección al depositario, si se ejerce la diligencia debida, similar a la que se encuentra en el tercer párrafo de la Sección 33, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes, cuando la organización del depositario no ha tenido tiempo de actuar en una notificación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-403 y 7-506.

Punto 2: Artículo 2-403.

Punto 3: Secciones 7-303 y 7-403(1)(e).

Punto 4: Secciones 2-705 y 7-403(1)(d). Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102. "Guía de carga". Sección 1-201.

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201.

"Consignatario". Sección 7-102.

"Consignador". Sección 7-102. "Acreedor". Sección 1-201.

1959

§ 7-504 Apéndice R

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento". Sección 7-102.

“Negociar debidamente”. Sección

7-501. "Buena fe". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Honor". Sección 1-201. “Noti-

cación”. Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 7-505. El endosante no es un garante para otras partes.

El endoso de un documento de título emitido por un depositario no hace responsable al endosante por ningún incumplimiento del depositario o de endosantes anteriores.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 37, Ley Uniforme de Ventas; Sección 45, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 36, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Ningún cambio sustancial.

Propósitos de los cambios:

Generalmente se entiende que el endoso de un documento de título está dirigido a perfeccionar los derechos del cesionario y no a asumir obligaciones adicionales. El lenguaje de la presente sección, sin embargo, no excluye el único caso en el que un endoso otorgado por valor garantiza una acción futura, a saber, aquel en el que el depositario aún no se ha hecho responsable del documento en el momento del endoso. En tales circunstancias, el endosante, por supuesto, se compromete a que se produzca el honor apropiado del documento por parte del depositario. Consulte la Sección 7-502(1)(d) en cuanto a las órdenes de entrega negociables. Sin embargo, incluso en tal caso, una vez que el depositario da testimonio al cesionario, la obligación del endosante ha sido cumplida y la política de esta sección excluye cualquier obligación continua por parte del endosante para el depositario.

Referencia cruzada:

Sección 7-502.

Referencias cruzadas :

"Depositario". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

§ 7-506. Entrega Sin Endoso: Derecho a Obligar Endoso.

El cesionario de un documento de título negociable tiene un derecho específicamente exigible a que su cedente suministre cualquier endoso necesario, pero la transferencia se convierte en una negociación solo a partir del momento en que se suministre el endoso.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 35, Ley Uniforme de Ventas; Sección 43, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 34, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Consolidado y reescrito; Se eliminó el requisito anterior de que la transferencia sea “por valor”.

Propósitos de los cambios:

1. Desde el punto de vista comercial, la intención de enajenar un título de propiedad que requiera endoso para su enajenación, es incompatible con la intención de retener dicho endoso y así frustrar el uso efectivo del documento. Esta posición se sustenta en la ausencia de algún caso denunciado aplicando las disposiciones anteriores en casi cuarenta años de sentencias. Además, la sección anterior y el Comentario a la misma aclaran que un endoso generalmente no impone responsabilidad al endosante.

2. Aunque esta sección dispone que la entrega de un documento de título sin necesidad de

1960

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-508

Si el endoso nacional surte efecto como transferencia, el cesionario, por supuesto, no ha regularizado su posición hasta que no se proporcione dicho endoso. Hasta que esto se haga, no puede reclamar derechos bajo la debida negociación dentro de los requisitos de este Artículo (inciso (4) de la Sección 7-501) sobre “debida negociación”. Del mismo modo, a pesar de la transferencia a él de su título de cedente, no puede reclamar los bienes del depositario hasta que se haya completado la negociación y el documento esté en forma adecuada para la entrega. Consulte la Sección 7-403(3).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 7-505.

Punto 2: Secciones 7-501(4) y 7-403(2).

Referencias cruzadas :

"Documento de título". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 7-507. Garantías sobre Negociación o Transferencia de Recibo o Factura.

Cuando una persona negocie o transfiera un documento de título por valor de otra manera que no sea como un mero intermediario en virtud de la siguiente sección, entonces, a menos que se acuerde lo contrario, garantiza a su comprador inmediato solo además de cualquier garantía hecha en la venta de los bienes

(a) que el documento es auténtico; y

(b) que no tiene conocimiento de ningún hecho que perjudique su validez-idad o valor; y

(c) que su negociación o transferencia es legítima y plenamente efectiva con

respecto de la titularidad del documento y de las mercancías que representa.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 36, Ley Uniforme de Ventas; Sección 44, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 35, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Consolidado y reescrito sin cambios en la política.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección omite las disposiciones de los actos anteriores sobre las garantías de las mercancías por innecesarias e incompletas. Es innecesario porque tales garantías derivan del contrato de compraventa y no de la cesión de los documentos. El hecho de que la transferencia de control ocurra por medio de un documento de título no limita ni desplaza las obligaciones ordinarias de un vendedor. Además, la disposición anterior estaba incompleta porque no incluía expresamente todas las garantías que podrían recaer sobre un vendedor en tales circunstancias. Esta Ley trata el problema mediante la referencia precautoria a “cualquier garantía hecha en la venta de las mercancías”. Si la transferencia de documentos acompaña o sigue a la celebración de un contrato de compraventa de mercaderías,

2. Las garantías limitadas de un intermediario de entrega o recolección se establecen en la Sección 7-508.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-312 a 2-318. Punto

2: Artículo 7-508.

Referencias cruzadas :

"Documento". Sección 7-102.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Genuino". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 7-508. Garantías del Banco Cobrador en cuanto a los Documentos.

Un banco cobrador u otro intermediario que se sabe que está encargado de

1961

§ 7-508 Apéndice R

documentos en nombre de otro o con el cobro de una letra de cambio u otro reclamo contra la entrega de documentos garantiza dicha entrega de los documentos solo de su propia buena fe y autoridad. Esta regla se aplica aunque el intermediario haya comprado o hecho anticipos contra el crédito o giro a cobrar.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Enunciar las garantías limitadas otorgadas respecto de los documentos que acompañan a un giro documental.

2. Al garantizar su autoridad, un banco solo garantiza su autoridad de su transmitente. Consulte la Sección 4-203. No garantiza la autenticidad o efectividad del documento. Compare la Sección 7-507.

3. Otros deberes y derechos de los bancos que manejan giros documentarios para el cobro se establecen en el Artículo 4, Parte 5.

Referencias cruzadas:

Secciones 4-203 y 7-507, 4-501 a 4-504. Referencias cruzadas :

“Banco cobrador”. Sección 4-105. "Entrega". Sección 1-201. "Documento". Sección 7-102. "Escasez". Sección 5-103.

"Buena fe". Sección 1-201.

§ 7-509. Recibo o Factura: Cuando Cumplimiento Adecuado Contrato comercial.

La cuestión de si un documento es adecuado para cumplir con las obligaciones de un contrato de venta o las condiciones de un crédito se rige por los Artículos sobre Ventas (Artículo 2) y sobre Cartas de Crédito (Artículo 5).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Cruzar referencia a los Artículos de esta Ley que versan sobre las cuestiones de fondo del tipo de documento de título exigido por el contrato celebrado por las partes.

Referencias cruzadas:

Artículos 2 y 5. Referencias

cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Documento". Sección 7-102.

PARTE 6

RECIBOS DE ALMACÉN Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE:

OTRAS DISPOSICIONES

§ 7-601. Documentos perdidos y extraviados.

(1) Si un documento se ha perdido, robado o destruido, un tribunal puede ordenar la entrega de los bienes o la emisión de un documento sustituto y el depositario podrá, sin responsabilidad ante ninguna persona, cumplir con dicha orden. Si el documento era negociable, el reclamante debe prestar una garantía aprobada por el tribunal para indemnizar a cualquier persona que pueda sufrir pérdidas como resultado de la no entrega del documento. Si el documento no fuere negociable, podrá exigirse tal garantía a discreción del tribunal. El tribunal también puede en

1962

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-601

su discreción ordene el pago de los costos razonables del depositario y los honorarios de los abogados.

(2) Un depositario que sin orden judicial entrega bienes a una persona que reclama en virtud de la falta de un documento negociable, es responsable frente a cualquier persona perjudicada por él, y si la entrega no se hace de buena fe, se hace responsable de la conversión. La entrega de buena fe no es conversión si se hace de acuerdo con una clasificación o tarifa dirigida o, cuando no hay clasificación o tarifa

§ dirigido, si el reclamante deposita una garantía con el depositario en una cantidad por lo menos el doble del valor de los bienes en el momento de la entrega para indemnizar a cualquier persona perjudicada por la entrega que presenta un aviso de reclamación dentro de un año después de la entrega.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 14, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 17, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Revisión general. Las principales innovaciones incluyen: confirmación del privilegio del depositario de entregar al reclamante sin recurrir a procedimientos judiciales si el depositario actúa de buena fe y está dispuesto a asumir todo el riesgo de pérdida en caso de que el documento perdido se encuentre en manos de un comprador inocente. ; autorización explícita al tribunal para ordenar al depositario que emita un documento sustituto en lugar de hacer la entrega física de los bienes; inclusión de documentos “robados” y perdidos; extensión de la sección a los documentos no negociables.

Propósitos de los cambios:Los propósitos de los cambios en la medida en que no sean evidentes son los siguientes:

1. En cuanto al privilegio del depositario de entregar sin orden judicial, habían surgido dudas sobre la idoneidad de tal acción en virtud de la Sección 54 de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén, que tipificaba como delito la entrega de bienes cubiertos por recibos negociables sin aceptar los recibos “. salvo en los casos previstos en el artículo 14” (artículo de recibos extraviados). Esto ha sido interpretado por un tribunal como una exención de responsabilidad penal solo si se siguió el procedimiento judicial de la Sección 14. Dahl contra Winter-Truesdell-Diercks Co., 61 ND 84, 237 NW 202 (1931). Aunque las disposiciones penales no se vuelven a promulgar en esta Ley (y la Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque nunca incluyó tal disposición penal), parece aconsejable aclarar la legalidad de la práctica comercial bien establecida de los depositarios de hacer la entrega cuando están satisfechos de que el reclamante es la persona con derecho en virtud de un documento perdido. Dado que el depositario sigue siendo responsable del documento en tales casos, por lo general insistirá en que el reclamante proporcione una fianza de indemnización.

2. Las antiguas leyes prevén únicamente la entrega forzosa de los bienes; esta Sección prevé también la expedición obligatoria de un documento sustitutivo. Si es deseable la continuación del depósito, no hay razón para exigir que los bienes sean retirados y redepositados para asegurar un documento negociable. Las presentes actas probablemente serían así interpretadas. La Sección 20 de la Ley Federal de Almacenes y algunas leyes estatales exigen expresamente la emisión de un nuevo recibo como prueba de pérdida y depósito de fianza.

3. Los reclamantes de instrumentos no negociables pueden valerse de este procedimiento porque los conocimientos de embarque directos a veces contienen disposiciones que estipulan que las mercancías no se entregarán excepto cuando se presente el conocimiento. Si el porteador decide insistir en la presentación de la factura, el consignatario debe tener algún medio de obligar a la entrega con una prueba satisfactoria del derecho.

Por lo general, no sería necesaria ninguna garantía para indemnizar a un depositario en la entrega a la persona nombrada en un documento no negociable. Pero pueden surgir disputas en cuanto a la negociabilidad, en cuyo caso, si existe una duda razonable sobre el punto, el depositario debe estar protegido contra la posibilidad de que el documento faltante, en manos de un comprador inocente por valor, se considere negociable.

4. Parece innecesario afirmar, como lo hacen las presentes actas, que el tribunal actuará “sobre la prueba satisfactoria de tal pérdida o destrucción”. El derecho de acción creado por la sección está condicionado a la pérdida, robo o destrucción de un documento. El demandante, por supuesto, debe incorporarse a la sección. No hay nada en el lenguaje de las antiguas leyes que sugiera que tenían la intención de imponer algo más que la carga normal de la prueba sobre el demandante en tales procedimientos.

1963

§ 7-601 Apéndice R

5. La subsección (2) aclara que después de la entrega sin orden judicial, el depositario sigue siendo responsable de los daños reales. La responsabilidad por la conversión se establece cuando la entrega es deshonesta, pero se excluye cuando se sigue de buena fe una clasificación o tarifa determinada, o cuando la fianza descrita se deposita de buena fe y no se impone ninguna clasificación o tarifa. . La responsabilidad por la conversión en otros casos se deja a la decisión judicial.

Referencias cruzadas : "Depositario". Sección 7-102. "Guía de carga". Sección 1-201. "Entrega". Sección 1-201. "Documento". Sección 7-102. "Buena fe". Sección 1-201. "Bienes". Sección 7-102.

"Persona". Sección 1-201. "Certificado de depósito". Sección 1-201. “Almacenero”. Sección 7-102.

§ 7-602. Embargo de Bienes Amparados por un Documento Negociable.

Excepto cuando el documento fue emitido originalmente al momento de la entrega de los bienes por una persona que no tenía poder para disponer de ellos, no se aplica ningún gravamen en virtud de ningún proceso judicial a los bienes en posesión de un depositario para los cuales está pendiente un documento de título negociable. a menos que el documento se entregue primero al depositario o se ordene su negociación, y el depositario no estará obligado a entregar los bienes de conformidad con el proceso hasta que el documento le sea entregado o embargado por el tribunal. El que compra el documento por valor sin notificación del proceso o interdicto queda libre del gravamen impuesto por el proceso judicial.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Sección 25, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Sección 24, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. El propósito de la sección es proteger al depositario de reclamos contradictorios del tenedor del documento y los acreedores judiciales de la persona que depositó los bienes. Los derechos de los primeros prevalecen a menos que, en efecto, los acreedores judiciales inmovilicen el documento negociable. Sin embargo, si el documento fue emitido en el momento del depósito de los bienes por una persona que no tenía poder para disponer de los bienes, de modo que el documento es ineficaz para transmitir el título, los gravámenes judiciales son válidos en la medida del interés del deudor en los bienes. .

2. La última oración cubre la posibilidad de que el tenedor de un documento al que se le ha prohibido negociarlo infrinja el mandato al negociar con un comprador inocente por valor. En tal caso, el gravamen será anulado.

Referencia cruzada: Punto 1: Artículo 7-503.

Referencias cruzadas : "Depositario". Sección 7-102. "Entrega". Sección 1-201. "Documento". Sección 7-102. "Bienes". Sección 7-102.

"Aviso". Sección 1-201. "Persona". Sección 1-201. "Compra". Sección 1-201. "Valor". Sección 1-201.

§ 7-603. Reclamos en Conflicto; intercesor.

Si más de una persona reclama el título o la posesión de los bienes, el

1964

Pre-Revisión Artículo 7

§ 7-603

el depositario está exento de la entrega hasta que haya tenido un tiempo razonable para determinar la validez de las reclamaciones adversas o para iniciar una acción para obligar a todos los reclamantes a interponer y puede obligar a dicho intercesor, ya sea en la defensa de una acción por no entrega de los bienes, o por acción original, según corresponda.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 16 y 17, Ley Uniforme de Recibos de Almacén; Secciones 20 y 21, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque.

Cambios:Consolidación sin cambio sustancial.

Propósitos de los cambios:

La sección permite que un depositario que se enfrente a reclamos contradictorios sobre los bienes obligue a los demandantes a litigar sus reclamos entre sí y no con él.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Depositario". Sección 7-102.

"Entrega". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 7-102. "Persona". Sección

1-201. "Tiempo razonable". Sección

1-204.

1965

APÉNDICE S

[Reservado]

1966

APÉNDICE T

2003 Enmiendas al artículo 2

Este apéndice contiene las enmiendas de 2003 al artículo 2, junto con una lista de los miembros del comité de redacción y una nota preliminar. Las adiciones se muestran con guiones bajos y las eliminaciones con tachaduras. Cuando el Comentario oficial se haya revisado o reemplazado sustancialmente, la versión previa a la enmienda del comentario se incluye sin alteración como "Comentario oficial original".

COMISIÓN DE REDACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE UNIFORMES COMERCIALES

CÓDIGO ARTÍCULO 2, VENTAS Y ARTÍCULO 2A, ARRENDAMIENTOS

El Comité que actúa en nombre de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Americano en la preparación de Enmiendas al Artículo 2 del Código de Comercio Uniforme es el siguiente:

BORIS AUERBACH, 332 Ardon Ln., Wyoming, OH 45215,Silla MARION W.

BENFIELD, JR., 10 Overlook Circle, New Braunfels, TX 78132

AMELIA H. BOSS, Universidad de Temple, Facultad de Derecho, 1719 N. Bro ad St., Filadelfia, PA 19122,Representante del American Law Institute

NEIL B. COHEN, Facultad de Derecho de Brooklyn, Sala 904A, 250 Joralemon St., Brooklyn, NY 11201,Representante del American Law Institute

HENRY DEEB GABRIEL, JR., Universidad Loyola, Facultad de Derecho, 526 Pine St., Nueva Orleans, LA 70118, reportero de la conferencia nacional

BYRON D. SHER, Senado del Estado de California, Capitolio del Estado, Suite 2082, Sacramento, CA 95814

JAMES J. WHITE, Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan, 625 S. State St., Room 300, Ann Arbor, MI 48109-1215

LINDA J. RUSCH, Facultad de Derecho de la Universidad de Hamline, 1536 Hewitt Ave., St. Paul, MN 55104,Reportero asociado de 1996 a 1999

RICHARD E. SPEIDEL, Universidad Northwestern, Facultad de Derecho, 357 E. Chicago Ave., Chicago, IL 60611,Reportero de 1991 a 1999

DE OFICIO

K. KING BURNETT, PO Box 910, Salisbury, MD 21803-0910,presidente

LANI LIU EWART, Alii Pl., Suite 1800, 1099 Alakea St., Honolulu, HI 96813, Jefe de División

ASESOR DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS AMERICANOS

THOMAS J. McCARTHY, 7 Southview Path, Chaddsford, PA 19317-9179

DIRECTOR EJECUTIVO

WILLIAM H. HENNING, Universidad de Alabama, Facultad de Derecho, Box 870382, Tuscaloosa, AL 35487-0382,Director ejecutivo

WILLIAM J. PIERCE, 1505 Roxbury Ro ad, Ann Arbor, MI 48104,Director Ejecutivo Emérito

NOTA PREFATORIA

Después de más de una década de análisis y discusión, se ha adoptado un conjunto de enmiendas al artículo 2. En su mayor parte, los cambios actualizan el artículo para acomodar el comercio electrónico, lo cual es deseable para evitar cuestiones de interrelación con la ley federal, y también para reflejar el desarrollo de prácticas comerciales, cambios en otras leyes y para resolver algunas diferencias interpretativas. culties de significado práctico. Las enmiendas reflejan el hecho de que, en general, el artículo 2 sigue funcionando bien. Esto se debe en gran medida al enfoque del artículo, que se basa en gran medida en la capacidad de las partes para adaptar sus disposiciones por acuerdo, incluido el curso de la ejecución, el curso de las negociaciones y los usos comerciales, y en los tribunales para aplicar las disposiciones con sensatez. Un resumen de las enmiendas incluye:

1967

Apéndice T

Buena fe

De conformidad con los otros artículos del Código Comercial Uniforme, además del Artículo 5, la definición de buena fe, que se encuentra en la Sección 2-103(1)(j), se modifica para cubrir tanto la “honestidad de hecho como la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”.

Alcance

Aunque el alcance del artículo 2 permanece sin cambios, tres enmiendas afectan su aplicación. Primero, “información”, que es un término no definido, está excluido de la definición de “bienes” en la Sección 2-103(1)(k). En segundo lugar, el objeto de las “transacciones de cambio de divisas”, un término definido en la Sección 2-103(1)(i) de manera que distingue las transacciones de crédito y débito de saldos comerciales de las transacciones para el intercambio físico de dinero, también es excluidos de la definición de “bienes”. Finalmente, la Sección 2-108 aborda la relación entre el Artículo 2 y otras leyes relacionadas con las transacciones de bienes.

Comercio electrónico

Hay una serie de cambios diseñados para acomodar el comercio electrónico. Estos incluyen el cambio del término “escrito” a “registro” a lo largo del artículo, una redefinición de los términos “firmar” y “conspicuo”, y definiciones y uso de los nuevos términos “electrónico”, “agente electrónico”. ” y “registro electrónico”.

La Sección 2-204, que se ocupa de la formación en general, se modificó para disponer que un contrato puede formarse mediante la interacción de agentes electrónicos o la interacción de un individuo y un agente electrónico. La nueva Sección 2-211 establece que no se puede denegar el efecto legal y la exigibilidad de un registro, firma o contrato simplemente porque tiene un formato electrónico. La nueva Sección 2-212 proporciona una regla para determinar si un registro electrónico o una firma electrónica es atribuible a una persona. La nueva Sección 2-213 establece que si la recepción de una comunicación electrónica tiene un efecto legal, ese efecto no cambia simplemente porque ninguna persona tenga conocimiento de la recepción. Esta sección también establece que la recepción de una comunicación electrónica no establece el contenido de la comunicación.

Formación y Términos

La disposición sobre el estatuto de fraude, contenida en la Sección 2-201, se ha modificado para cambiar el monto jurisdiccional de $500 a $5,000 para reflejar más de 50 años de inflación. La excepción para admisiones en la corte se ha ampliado para incluir admisiones fuera de la corte "bajo juramento". La sección enmendada también reconoce implícitamente la aplicación de excepciones no estatutarias como el impedimento promisorio. La sección también excluye expresamente la aplicación de una disposición de estatuto de fraudes de otra ley que se basa en el paso del tiempo.

La Sección 2-202, que establece las reglas sobre evidencia verbal o extrínseca, ha sido enmendada para aclarar que un hallazgo de ambigüedad no es un requisito previo para la admisión de evidencia de un curso de negociación, curso de desempeño o uso comercial. con el propósito de explicar un término.

La Sección 2-207 ha sido completamente revisada. La sección ya no aborda cuestiones de oferta y aceptación. El principio de que una expresión de aceptación definitiva y oportuna en términos distintos a los de la oferta puede funcionar como una aceptación, que estaba contenido anteriormente en la Sección 2-207(1), se ha trasladado a la Sección 2-206( 3), y la Sección 2-207 ahora solo se ocupa de los términos del contrato. La Sección 2-207 se aplica a todos los contratos, no solo a los formados por una "batalla de formas". La sección enmendada ahora establece que los términos que aparecen en los registros de ambas partes, los términos que ambas partes acuerdan y los términos complementarios bajo el UCC constituyen el contrato.

Se eliminaron las antiguas Secciones 2-319 a 2-324 que trataban sobre el envío y la entrega. Esas secciones trataban los términos de envío estándar de una manera inconsistente con el uso comercial moderno.

Aclarando lo que no estaba claro en la ley anterior, la Sección 2-503 ahora dispone que, cuando los bienes están en posesión del depositario y deben entregarse sin movimiento mediante oferta de entrega, el acuse de recibo del depositario debe hacerse al comprador. Esta sección ahora establece explícitamente que el efecto de la recepción de la notificación de un depositario sobre los derechos de terceros está sujeto al Artículo 9. La Sección 2-504 también se ha modificado para aclarar que el cumplimiento del requisito

1968

Enmiendas al artículo 2 de 2003

Los requisitos para un contrato de envío requieren que un vendedor ponga bienes “conformes” en posesión del transportista.

La Sección 2-513 ahora establece explícitamente que las partes pueden, por acuerdo, establecer un estándar de inspección, y la Sección 2-309 ahora establece explícitamente que las partes pueden, por acuerdo, especificar un estándar para la naturaleza y el momento de una notificación de terminación.

Las Secciones 2-325, 2-506 y 2-514 se han modificado para coordinar con el Artículo 5.

Garantías

La Sección 2-312 ha sido enmendada para traer al texto lo que antes estaba en los comentarios; es decir, la garantía del título se incumple si la venta “expone injustificadamente al comprador a un litigio debido a un reclamo o interés justificable en los bienes”.

La Sección 2-313, que está sujeta a la Sección 2-318, ha sido enmendada para aclarar que la sección se aplica solo a las partes en privity. La sección también ha sido enmendada para disponer que una "promesa de reparación", que se define en la Sección 2-103(1)(n) como una promesa por parte de un vendedor de reparar, reemplazar o reembolsar al ocurrir un evento acordado. evento, es exigible sin referencia a la prueba de la base de la negociación. La “promesa correctiva” como una categoría distinta de promesa fue creada para tratar un problema de prescripción. La nueva Sección 2-725(2)(c) establece que se acumula una causa de acción si no se cumple una promesa correctiva cuando se debe cumplir.

Las nuevas Secciones 2-313A y 2-313B, que también están sujetas a la Sección 2-318, crean obligaciones legales en forma de garantías expresas que van directamente de un vendedor a un comprador remoto que no tiene privilegio. Cada sección se aplica solo a “bienes nuevos o bienes vendidos o arrendados como bienes nuevos en una transacción de compra en la cadena normal de distribución”, excluye la responsabilidad por declaraciones que son meras opiniones, permite al vendedor modificar o limitar los recursos siempre que el la modificación o limitación se proporciona al comprador remoto en el momento de la compra o antes, y excluye la recuperación por daños consecuentes en forma de pérdida de ganancias. La responsabilidad bajo la Sección 2-313A surge solo si el vendedor “hace una afirmación de hecho o promesa que se relaciona con los bienes, proporciona una descripción que se relaciona con los bienes, o hace una promesa de reparación, ” la confirmación, promesa, descripción o promesa correctiva está “en un registro empaquetado con o que acompaña a los bienes”, y el vendedor “espera razonablemente que el registro sea, y el registro es, proporcionado al comprador remoto”. La Sección 2-313B difiere de la Sección 2-313A en que se basa en una confirmación de hecho, promesa, descripción o promesa correctiva hecha “en publicidad o una comunicación similar al público”. Además de las pruebas de responsabilidad establecidas en la Sección 2-313A, según la Sección 2-313B, el comprador remoto también debe realizar la transacción “con conocimiento y con la expectativa de que los bienes se ajustarán a la confirmación de hecho, promesa o descripción, o que el vendedor cumplirá la promesa reparadora”. ” y el vendedor “espera razonablemente que el registro sea, y el registro es, proporcionado al comprador remoto”. La Sección 2-313B difiere de la Sección 2-313A en que se basa en una confirmación de hecho, promesa, descripción o promesa correctiva hecha “en publicidad o una comunicación similar al público”. Además de las pruebas de responsabilidad establecidas en la Sección 2-313A, según la Sección 2-313B, el comprador remoto también debe realizar la transacción “con conocimiento y con la expectativa de que los bienes se ajustarán a la confirmación de hecho, promesa o descripción, o que el vendedor cumplirá la promesa reparadora”. ” y el vendedor “espera razonablemente que el registro sea, y el registro es, proporcionado al comprador remoto”. La Sección 2-313B difiere de la Sección 2-313A en que se basa en una confirmación de hecho, promesa, descripción o promesa correctiva hecha “en publicidad o una comunicación similar al público”. Además de las pruebas de responsabilidad establecidas en la Sección 2-313A, según la Sección 2-313B, el comprador remoto también debe realizar la transacción “con conocimiento y con la expectativa de que los bienes se ajustarán a la confirmación de hecho, promesa o descripción, o que el vendedor cumplirá la promesa reparadora”. descripción o promesa correctiva hecha “en publicidad o una comunicación similar al público”. Además de las pruebas de responsabilidad establecidas en la Sección 2-313A, según la Sección 2-313B, el comprador remoto también debe realizar la transacción “con conocimiento y con la expectativa de que los bienes se ajustarán a la confirmación de hecho, promesa o descripción, o que el vendedor cumplirá la promesa reparadora”. descripción o promesa correctiva hecha “en publicidad o una comunicación similar al público”. Además de las pruebas de responsabilidad establecidas en la Sección 2-313A, según la Sección 2-313B, el comprador remoto también debe realizar la transacción “con conocimiento y con la expectativa de que los bienes se ajustarán a la confirmación de hecho, promesa o descripción, o que el vendedor cumplirá la promesa reparadora”.

La Sección 2-316, que trata de la exclusión o modificación de las garantías, se modificó para disponer que una renuncia a la garantía implícita de comerciabilidad en un contrato de consumo, que se define en la Sección 2-103(1)( d) como contrato entre un comerciante vendedor y un consumidor, debe constar en un registro, debe ser notorio y debe utilizar un lenguaje comprensible que establezca que “[E]l vendedor no asume ninguna responsabilidad por la calidad de los bienes, excepto que se disponga lo contrario en este contrato." La sección enmendada también establece que una renuncia a la garantía implícita de idoneidad para un propósito particular en un contrato de consumo debe estar en un registro, ser visible y usar un lenguaje comprensible que establezca que “[E]l vendedor no asume ninguna responsabilidad de que el los bienes serán aptos para cualquier propósito particular para el cual usted puede estar comprando estos bienes, salvo disposición en contrario en este contrato.” Las enmiendas ahora también establecen que un descargo de responsabilidad "tal cual" o "con todas las fallas" en un contrato de consumidor debe establecerse de manera visible en un registro si el contrato de consumidor se evidencia mediante un registro. La sección enmendada también aclara que la negativa del comprador a inspeccionar debe basarse en una demanda del vendedor.

La Sección 2-318 retiene las tres alternativas del artículo anterior, pero se revisa para extender a la clase de personas designadas en cada alternativa los beneficios de promesas correctivas y obligaciones estatutarias en la naturaleza de garantías expresas bajo las Secciones 2-313A y 2- 313B.

Desempeño e incumplimiento

Se han modificado varias disposiciones sobre aceptación, rechazo y revocación de la aceptación. La prueba para el rechazo de una sola cuota en la Sección 2-612 ahora es consistente

1969

Apéndice T

con la prueba de revocación de aceptación bajo la Sección 2-608. La prueba es que la cuota puede rechazarse si el valor de la cuota para el comprador se ve sustancialmente disminuido. Se modificó la Sección 2-602 para aclarar que el comprador debe tener un cuidado razonable de los bienes en casos de rechazo legítimo e ilícito. Las Secciones 2-602 y 2-608 se han enmendado a la luz de muchos casos para disponer que el uso razonable de los bienes por parte del comprador después del rechazo o la revocación de la aceptación no es una aceptación de los bienes, pero el comprador puede estar obligado a pagar por el valor del uso al comprador. El uso irrazonable sigue siendo ilícito contra el vendedor y es una aceptación si se ratifica.

Se revisó la Sección 2-508 para disponer que, en un contrato de no consumo, el vendedor tiene derecho a subsanar si el comprador revoca de manera justificada la aceptación conforme a la Sección 2-608(2). La sección ahora predica el derecho a subsanar en el cumplimiento de buena fe por parte del vendedor y, cuando el plazo para el cumplimiento haya expirado, en la subsanación que sea adecuada y oportuna según las circunstancias. Otra enmienda a esta sección impone responsabilidad al vendedor por los gastos razonables del comprador causados por el incumplimiento y subsiguiente subsanación.

La Sección 2-605 ha sido enmendada para disponer que un comprador que no especifica con detalle un defecto comprobable mediante una inspección razonable que justifique la revocación de la aceptación sufre las mismas consecuencias que un comprador que tampoco especifica un defecto en relación con un rechazo El requisito de particularidad se aplica solo si el vendedor tiene derecho a subsanar el defecto, no simplemente la capacidad de subsanar. La falta de declaración de un defecto con particularidad impide al comprador predicar un rechazo legítimo o una revocación justificable de la aceptación del defecto, pero ya no impide que el comprador utilice el defecto para establecer el incumplimiento. La Sección 2-607 ha sido enmendada para establecer que la falta de notificación oportuna de incumplimiento en el caso de bienes aceptados excluye un remedio solo en la medida en que el vendedor se vea perjudicado por la notificación extemporánea.

La Sección 2-509, que rige el riesgo de pérdida, ha sido enmendada para disponer que si los bienes se van a entregar a través de un depositario y la oferta se basa en la notificación al depositario, para que pase el riesgo de pérdida, el depositario debe reconocer al comprador que el comprador tiene derecho a poseer los bienes. En el caso de una entrega sin transportista, sin depositario, la sección se modificó para que el riesgo de pérdida tanto para el comerciante como para el no comerciante pase al momento de la recepción de los bienes por parte del comprador.

La terminología en las disposiciones de excusa; Las secciones 2-614 a 2-616 se modificaron para regular todos los problemas de rendimiento y no solo los problemas de entrega.

Remedios

Las Secciones 2-703 y 2-711 contienen un índice completo, respectivamente, de los recursos del vendedor y del comprador.

El derecho de un vendedor a crédito a reclamar los bienes bajo la Sección 2-702 se ha modificado para disponer que la demanda debe hacerse dentro de un "plazo razonable" basado en las circunstancias en lugar del período fijo anterior de 10 días después de la entrega o un plazo razonable más largo. si ha habido falsedad en la solvencia. El derecho de un vendedor en efectivo a reclamar bienes bajo la Sección 2-507 ahora es paralelo al derecho del vendedor a crédito bajo la Sección 2-702.

Para una detención en tránsito en casos que no sean de insolvencia, la Sección 2-705 se ha ampliado al eliminar el requisito de que los bienes sean transportados por "carro, camión, avión o envíos más grandes de carga o expreso" ya que esto ya no es necesario debido a tecnología de rastreo moderna.

Las enmiendas incorporan el cambio a la Sección 2-502(1) que se promulgó como parte de la revisión del Artículo 9 que otorga a un comprador consumidor un derecho a la posesión si el vendedor repudia o no entrega los bienes según lo requerido por el contrato. La regla de adjudicación de la subsección (2) se ha ampliado para cubrir todos los derechos del comprador bajo la sección. El cambio a la Sección 2-716 promulgado como parte de la revisión del Artículo 9 también se incluye en las enmiendas con la regla de adjudicación en esta sección ampliada para que se aplique a todos los compradores que buscan reposición. Además, la Sección 2-716 se ha ampliado para otorgar discrecionalidad a los tribunales en los contratos de no consumidores para hacer cumplir el acuerdo de las partes para un desempeño específico, a menos que la única obligación restante sea el pago de dinero.

Se han aclarado o enmendado varias disposiciones que rigen los daños de los vendedores. Sección

1970

Enmiendas al artículo 2 de 2003

2-706 ahora establece explícitamente que el hecho de que un vendedor no revenda de acuerdo con la sección no impide que el vendedor tenga otros recursos. Según la Sección 2-707, los recursos disponibles para una persona en la posición de vendedor incluyen todos los recursos disponibles para los vendedores en general. Según la Sección 2-708, el precio de mercado de los bienes en el caso de un repudio anticipado se mide al “vencimiento de un tiempo comercialmente razonable después de que el vendedor se enteró del repudio” y la Sección 2-723 se modificó para que sea consistente. La Sección 2-708(2) ahora establece explícitamente que la medida de pérdida de ganancias de los daños está disponible cuando el remedio de reventa no es adecuado y el lenguaje problemático en el anterior 2-708(2) que disponía la “debida asignación de costos razonablemente incurrido y debido crédito por pagos o producto de la reventa” ha sido eliminado. Es más, los vendedores ahora pueden recuperar daños emergentes en contratos de no consumidores sujetos a una prueba establecida en la Sección 2-710(2) que es paralela a la prueba de daños emergentes de los compradores en la Sección 2-715(2)(a). Los vendedores no pueden recuperar los daños emergentes en los contratos de consumo.

De conformidad con la Sección 2-708(1), la Sección 2-713 sobre daños en el mercado de los compradores ha sido enmendada para establecer que el precio de mercado en el caso de un repudio anticipado se mide al “vencimiento de un tiempo comercialmente razonable después de que el vendedor supo del repudio.” El precio de mercado en casos que no sean de repudio anticipado ahora se mide en el momento de la licitación.

Se modificó la Sección 2-718 para disponer que, en un contrato de no consumo, la prueba de exigibilidad de una cláusula de daños liquidados se limita a la razonabilidad de la cláusula a la luz del daño real o anticipado. El texto anterior que indicaba que una cláusula que estipulaba una cantidad irrazonablemente grande de daños liquidados era nula como sanción se eliminó porque podría hacer que algunos infirieran, incorrectamente, que una cláusula que establecía una cantidad irrazonablemente pequeña de daños liquidados no puede constituir una sanción. multa. También se ha agregado lenguaje para aclarar que la exigibilidad de una cláusula que limita los recursos se determinará según la Sección 2-719.

La Sección 2-718(3) ha sido enmendada para ampliar el derecho del comprador a la restitución del precio pagado a todas las circunstancias en las que el vendedor detiene el cumplimiento debido al incumplimiento o insolvencia del comprador. También se eliminó la deducción legal de daños y perjuicios del recurso de restitución del comprador infractor.

El período de prescripción general de la Sección 2-725(1) se modificó de cuatro años a “un año después de que se descubrió o debería haberse descubierto el incumplimiento, pero no más de

§ cinco años después de devengado el derecho de acción.” El plazo de prescripción no puede reducirse en un contrato de consumo. Además de conservar las reglas de devengo de la ley actual, la sección ahora proporciona reglas de devengo específicas para el incumplimiento por repudio, el incumplimiento de una promesa de reparación, un reclamo sobre (indemnización), el incumplimiento de una garantía de título, el incumplimiento de una garantía contra infracción e incumplimiento de una obligación legal que surja de la Sección 2-313A o la Sección 2-313B.

Una nota sobre la CISG

Cuando las partes celebren un acuerdo para la compraventa internacional de mercancías, debido a que Estados Unidos es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías (CISG), la Convención puede ser la ley aplicable. Dado que muchas de las disposiciones de la CISG parecen similares a las disposiciones del Artículo 2, el comité que redactó las enmiendas consideró hacer referencias en los Comentarios oficiales a las disposiciones de la CISG. Sin embargo, luego de reflexionar, se decidió que esto no se haría porque la inclusión de dichas referencias podría sugerir una mayor similitud entre el artículo 2 y la CISG de la que en realidad existe.

La preocupación principal era la posibilidad de un uso inadecuado de los casos decididos en virtud de una ley para interpretar las disposiciones de la otra ley. Este tipo de interpretación es contraria al mandato tanto del Código Uniforme de Comercio como de la CISG. Específicamente, la Sección 1-103(b) del Código ordena a los tribunales que lo interpreten a la luz de su historia de derecho consuetudinario. Este era un principio subyacente en el Artículo 2 original, y estas enmiendas no cambian esto de ninguna manera. Por otro lado, la CISG ordena específicamente a los tribunales que interpreten sus disposiciones a la luz de la práctica internacional con el objetivo de lograr la uniformidad internacional. VerCISG art. 7. Este enfoque evita específicamente el uso de leyes nacionales, como el artículo 2, como base para la interpretación.

1971

Apéndice T

Enmiendas al Artículo 2—Ventas

PARTE 1

TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN GENERAL Y OBJETO

§ 2-103. Definiciones e Índice .

(1) En este artículo a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) "Comprador" significa una persona quequecompras o contratos para comprar bienes.

(b) “Conspicuo”, con referencia a un término, significa así escrito, exhibido, o presentado que una persona razonable contra la cual debe operar debería haberlo notado. Un término en un registro electrónico destinado a provocar una respuesta por parte de un agente electrónico es notorio si se presenta en una forma que permitiría a un agente electrónico razonablemente configurado tenerlo en cuenta o reaccionar ante él sin la revisión del registro por parte de un agente electrónico. individual. Si un término es “conspicuo” o no, es una decisión del tribunal. Los términos conspicuos incluyen los siguientes:

(i) para una persona:

(A) un encabezamiento en mayúsculas iguales o mayores en tamaño que el super-

texto redondeado, o en contraste de tipo, fuente o color con el texto circundante del mismo tamaño o menor; y

(B) lenguaje en el cuerpo de un registro o presentación en letra más grande que el texto que lo rodea, o en un tipo, fuente o color que contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño, o en contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño mediante símbolos u otras marcas que llamen la atención sobre el idioma; y

(ii) para una persona o un agente electrónico, un término así colocado en un registro o exhibición de que la persona o el agente electrónico no puede proceder sin tomar acción con respecto al término en particular.

(c) “Consumidor” significa un individuo que compra o contrata para comprar bienes que, al momento de la contratación, estén destinados por el particular a ser utilizados primordialmente para fines personales, familiares o domésticos.

(d) “Contrato de consumo” significa un contrato entre un comerciante vendedor

y un consumidor.

(e) “Entrega” significa la transferencia voluntaria de la posesión física o

control de mercancías.

(f) “Electrónico” significa relacionado con la tecnología que tiene efectos eléctricos, digitales, capacidades magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas o similares.

(g) “Agente electrónico” significa un programa de computadora o un medio electrónico o

otros medios automatizados utilizados de forma independiente para iniciar una acción o responder a registros electrónicos o actuaciones en su totalidad o en parte, sin revisión o acción por parte de un individuo.

(h) “Registro electrónico” significa un registro creado, generado, enviado,

comunicado, recibido o almacenado por medios electrónicos.

(i) “Transacción de cambio de divisas” significa una transacción en la cual uno parte acuerda entregar una cantidad de una moneda o unidad de cuenta especificada en contraprestación del acuerdo de la otra parte de entregar otra cantidad de una moneda o unidad de cuenta diferente, ya sea actualmente o en una fecha futura, y en la cual la entrega es ser a través de transferencia de fondos, anotación en cuenta

1972

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-103

contabilidad, u otra forma de orden de pago, u otro medio acordado para transferir un saldo acreedor. El término incluye una transacción de este tipo que involucre dos o más dinero y al contado, a plazo, opción u otros productos derivados de dinero subyacente y cualquier combinación de estas transacciones. El término no incluye una transacción de dos o más monedas en la que una o ambas partes se obligan a hacer entrega física, al momento de contratar o en el futuro, de billetes, monedas u otra forma de moneda de curso legal o especie. .

[(j)Reservado]

[(B)j) “Buena fe”en el caso de un comerciantesignifica honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justoen el comercio.]

Nota legislativa: La definición de “buena fe” no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado esta definición como parte del Artículo 1.

(k) “Bienes” significa todas las cosas que son muebles en el momento de la identificación.

ción a un contrato de venta. El término incluye bienes futuros, bienes fabricados especialmente, crías de animales por nacer, cultivos en crecimiento y otras cosas identificadas adheridas a bienes inmuebles como se describe en la Sección 2-107. El término no incluye la información, el dinero en el que se pagará el precio, los valores de inversión conforme al Artículo 8, el objeto de las transacciones de divisas o las opciones en acción.

(C)(l)“Recepción de las mercancías“Recepción de mercancías” significa tomar posesión física

sesión deellosbienes.

(m) “Registro” significa información que está inscrita en un medio tangible o que se almacena en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.

Nota legislativa: La definición de “registro” no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado el Artículo 1 revisado.

(n) “Promesa de reparación” significa una promesa por parte del vendedor de reparar o

reemplazar los bienes o reembolsar todo o parte del precio de los bienes al ocurrir un evento específico.

(D)(o)“Vendedor” significa una persona quequevende o contrata para vender bienes.

(p) “Firmar” significa, con la intención presente de autenticar o adoptar un registro:

(i) ejecutar o adoptar un símbolo tangible; o

(ii) adjuntar o asociar lógicamente con el registro un formato electrónico sonido, símbolo o proceso.

(2) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo,

y las secciones en las que aparecen son:

"Aceptación". Sección 2-606.

“Crédito bancario”. Artículo 2-325 “Entre

comerciantes”. Sección 2-104.

"Cancelación". Sección 2-106(4). “Unidad

comercial”. Sección 2-105. “Crédito con-

rmado”. Artículo 2-325 “Conformidad con el

contrato”. Sección 2-106. “Contrato de

venta”. Sección 2-106. "Cubrir". Sección

2-712.

1973

§ 2-103 Apéndice T

“Encomendando”. Sección 2-403. “Agencia

de financiación”. Sección 2-104. “Bienes

futuros”. Sección 2-105. "Bienes". Sección

2-103.

“Identi-cación”. Sección 2-501.

“Contrato a plazos”. Sección 2-612.

"Carta de crédito". Artículo 2-325

“Lote”. Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Exterior". Sección 2-323

“Persona en posición de vendedor”. Sección 2-707.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Terminación". Sección 2-106.

(3)“Control” según lo dispuesto en la Sección 7-106losy elsiguiente de-ni-

Las disposiciones de otros artículos se aplican a este artículo:

"Controlar". Sección 3-104(F). "Consignatario".

Sección 7-102(3) "Consignador". Sección 7-102

(4) "Bienes de consumo". Sección 9-102(un)

(23). "Deshonra". Sección 3-502.

"Escasez". Sección 3-104(mi). "Honor". Sección

5-102(a)(8). “Requerimiento contra el honor”.

Sección 5-109(b). "Carta de crédito". Sección

5-102(a)(10).

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1): Sección 76, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:

Las definiciones de "comprador" y "vendedor" se han reformulado ligeramente, omitiendo la referencia en la Sección 76 de la Ley anterior a "cualquier sucesor legal en interés de dicha persona". La definición de “recibo” es nueva.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La frase “cualquier sucesor legal en interés de dicha persona” ha sido eliminada ya que la Sección 2-210 de este Artículo, que limita algunos tipos de delegación de ejecución en la cesión de un contrato de venta, deja en claro que no todo sucesor puede incluirse de forma segura en la definición. Sin embargo, en todos los casos ordinarios, tales sucesores están naturalmente incluidos.

2. La “recepción” debe distinguirse de la entrega, particularmente en lo que se refiere a los problemas derivados del envío de mercancías, ya sea que el contrato requiera o no la entrega mediante documentos de título, ya que el vendedor puede cumplir con frecuencia sus obligaciones de “entregar” aunque el comprador nunca pueda “recibir” los bienes. La entrega con respecto a los documentos de título se define en el Artículo 1 y requiere la transferencia de la entrega física. De lo contrario, los muchos incidentes divergentes de entrega se manejan incidente por incidente.

1974

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-105

§ 2-104. Definiciones: “Comerciante”; “Entre Comerciantes”;

“Agencia de Financiamiento”.

(1) “Comerciante” significa una persona quequecomercia con bienes del tipo o

de lo contrario, por su ocupación se destacase mantiene por ocupación como tener conocimiento o habilidad peculiar a las prácticas o bienes involucrados en la transacción o a quiencualtallosel conocimiento o la habilidad pueden ser atribuidos por sulas personasempleo de un agente o corredor u otro intermediario que por su ocupación se considera quese mantiene por ocupacióncomo tener tallosconocimiento o habilidad.

(2) “Agencia financiera” significa un banco, compañía financiera u otra persona quiénqueen el curso ordinario de los negocios hace anticipos contra bienes o documentos de título o quequepor acuerdo con el vendedor o el comprador interviene en el curso ordinario para hacer o cobrar el pago adeudado o reclamado en virtud del contrato de venta, como comprando o pagando la letra del vendedor o haciendo anticipos contra ella o simplemente tomándola para su cobro, sea o no documentos de título acompañano están asociados conel proyecto. “Agencia de financiación”El terminoincluye también un banco u otra persona quequeinterviene igualmente entre las personas quequeestán en la posición de vendedor y comprador con respecto a los bienes (Sección 2-707).

(3) “Entre comerciantes” significa en cualquier transacción con respecto a la cual ambas partes son responsables del conocimiento o la habilidad de los comerciantes.

§ 2-105. Definiciones: Transferibilidad; "Bienes"; Bienes “Futuros”; "Lote"; “Unidad Comercial”.

(1) "Bienes" significa todas las cosas (incluidos los productos fabricados especialmente)

que sean muebles en el momento de la identificación con el contrato de compraventa

que no sea el dinero en que se pagará el precio, los valores de inversión

lazos (artículo 8) y las cosas en acción. “Bienes” también incluye a los no nacidos crías de animales y cultivos en crecimiento y otras cosas identificadas adheridas a

bienes inmuebles como se describe en la sección sobre los bienes que deben separarse de los bienes inmuebles (Sección

2-107).

(2)(1)Los bienes deben ser existentes e identificados antes de cualquier interés en

ellos puedenmayopasar. Bienes quequeno son bienes existentes e identificados como “futuros”. Una supuesta venta presente de bienes futuros o de cualquier interés en los mismos opera como un contrato de venta.

(3)(2)Puede haber una venta de una participación parcial en bienes identificados existentes.

(4)(3)Una participación indivisa en un volumen identificado de bienes fungibles es suficiente.

§ identificado suficientemente para ser vendido aunque la cantidad a granel no está determinada. Cualquier proporción acordada de tallosa granel o cualquier cantidad del mismo acordada por número, peso u otra medida puede, en la medida del interés del vendedor en el bulto, venderse al comprador quequeluego pasa a ser propietario en común.

(5)(4)“Lote” significa un paquete o un solo artículo que es el objeto de la ter de una venta o entrega por separado, sea o no suficiente para ejecutar el contrato.

(6)(5)“Unidad comercial” significa una unidad de bienes como por

el uso es un todo único para fines de venta y división que perjudique materialmente su carácter o valor en el mercado o en uso. Una unidad comercial puede ser un solo artículo (como una máquina) o un conjunto de artículos (como un conjunto de

1975

§ 2-105 Apéndice T

muebles o una variedad de tamaños) o una cantidad (como un fardo, bruto o cargamento) o cualquier otra unidad tratada en uso o en el mercado relevante como un todo único.

PARTE 2

FORMA, FORMACIÓN, TÉRMINOSY REAJUSTE DE CONTRATO; CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

§ 2-201. Requisitos formales; Ley contra el Fraude.

(1) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, unAcontrato de venta de bienes por el precio de $ 500PS5,000o más no es exigible por vía de acción o defensa a menos que haya algún escritoregistrosuficiente para indicar que se ha hecho un contrato de compraventa entre las partes y firmado por la parte contra quiencualse solicita la ejecución o por sula fiesta agente o corredor autorizado. Una escrituraregistrono es insuficiente porque omite o expresa incorrectamente un término pactado, pero el contrato no es exigible conforme a este párrafo subsecciónmás allá de la cantidad de bienes que se muestra en tallosescribiendo registro.

(2) Entre comerciantes si dentro de un tiempo razonable un escritoregistroen se recibe la confirmación del contrato y su-ciente contra el remitente y la parte que lo recibe tiene razones para conocer su contenido, satisface los requisitos de la subsección (1) contra dicha parteel recipientea menos que se notifique por escrito la objeción a su contenidoen un registrodentro de los 10 días siguientes a su recepción.

(3) Un contrato quequeno cumple con los requisitos de la subsección

(1) pero que es válido en otros aspectos es exigible:

(a) si los bienes han de ser fabricados especialmente para el comprador y están no apto para la venta a otros en el curso ordinario de los negocios del vendedor y el vendedor, antes de que se reciba la notificación de repudiación y bajo circunstancias quequeindicar razonablemente que los bienes son para el comprador, ha realizado ya sea un inicio sustancial de su fabricación o compromisos para su adquisición; o

(b) si la parte contra la cualcualse solicita la ejecución admite en

sula fiestaSuplicando,o en la fiestatestimonio o de otra manera en la corte bajo juramentoque se hizo un contrato de venta, pero el contrato no es ejecutable bajo esta disposiciónpárrafomás allá de la cantidad de mercancías admitidas; o

(c) con respecto a las mercancías por las cuales se ha hecho el pago y aceptados o que han sido recibidos y aceptados (Sec. 2-606).

(4) Un contrato que es ejecutable bajo esta sección no es inejecutable meramente porque no puede ejecutarse dentro de un año o cualquier otro período después de su realización.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 4, Ley Uniforme de Ventas (que se basó en la Sección 17 del Estatuto del 29 de Carlos II).

Cambios:Completamente reformulado; restringida a la venta de bienes. Ver también las Secciones 1-206, 8-319 y 9-203.

Propósitos de los cambios:La fraseología modificada de esta sección tiene por objeto hacerla

1976

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-201

Limpia eso:

1. No es necesario que el escrito requerido contenga todos los términos materiales del contrato y no es necesario que los términos materiales establecidos se establezcan con precisión. Todo lo que se requiere es que el escrito proporcione una base para creer que la evidencia oral ofrecida se basa en una transacción real. Puede escribirse con lápiz de mina en un bloc de notas. No es necesario indicar qué parte es el comprador y cuál el vendedor. El único término que debe aparecer es el término de cantidad que no necesita ser declarado con precisión, pero la recuperación se limita a la cantidad indicada. Pueden omitirse el precio, la hora y el lugar de pago o entrega, la calidad general de los bienes o cualquier garantía particular.

Debe hacerse especial hincapié en la permisibilidad de omitir el término precio ante la insistencia de algunos tribunales en la inclusión expresa de este término aun cuando las partes hayan contratado sobre la base de una lista de precios publicada. En muchos contratos válidos de compraventa, las partes no mencionan el precio en términos expresos, estando el comprador obligado a pagar y el vendedor a aceptar un precio razonable que bien puede confiarse en que determine el juzgador del hecho. Nuevamente, con frecuencia no se menciona el precio ya que las partes han basado su acuerdo en una lista de precios o catálogo que ambos conocen y esta lista sirve como un medio eficaz.

§ protección eficaz contra el perjurio. Finalmente, los precios de “mercado” y las valoraciones vigentes en la vecindad constituyen un control similar. Por lo tanto, si el precio no se indica en el memorando, normalmente se puede ofrecer sin peligro de fraude. Por supuesto, si el "precio" consiste en bienes en lugar de dinero, se debe indicar la cantidad de bienes.

Esta subsección establece únicamente tres requisitos definitivos e invariables en cuanto al memorando. En primer lugar, debe acreditar un contrato de compraventa de mercancías; en segundo lugar, debe estar “firmado”, palabra que incluye cualquier autenticación que identifique a la parte que debe ser acusada; y tercero, debe especificar una cantidad.

2. La “cumplimiento parcial” en sustitución del memorando exigido sólo puede validar el contrato para las mercancías que hayan sido aceptadas o cuyo pago se haya realizado y aceptado.

La recepción y aceptación de los bienes o del precio constituye una admisión abierta e inequívoca por ambas partes de que existe realmente un contrato. Si el tribunal puede hacer un prorrateo justo, por lo tanto, el precio convenido de cualquier bien efectivamente entregado puede recuperarse sin un escrito o, si el precio ha sido pagado, el vendedor puede ser obligado a entregar una parte proporcional de los bienes. Las acciones manifiestas de las partes hacen admisible la prueba de los demás términos del contrato necesarios para una justa distribución. Esto es cierto aun cuando las acciones de las partes no sean en sí mismas incompatibles con una transacción diferente, como un envío para la reventa o un mero préstamo de dinero.

El cumplimiento parcial por parte del comprador requiere la entrega de algo por él que es aceptado por el vendedor como tal cumplimiento. Así, el pago parcial puede hacerse en dinero o cheque, aceptado por el vendedor. Si el precio acordado consiste en bienes o servicios, entonces también deben haber sido entregados y aceptados.

3. Entre comerciantes, la falta de respuesta a una confirmación por escrito de un contrato dentro de los diez días siguientes a la recepción equivale a un escrito conforme al inciso (2) y es suficiente contra ambas partes conforme al inciso (1). El único efecto, sin embargo, es quitarle a la parte que no responde la defensa del Estatuto de Fraudes; la carga de persuadir al juzgador de hecho de que un contrato se hizo oralmente antes de la confirmación por escrito no se ve afectada. Compare el efecto de una falta de respuesta bajo la Sección 2-207.

4. El incumplimiento de los requisitos de esta sección no hace que el contrato sea nulo a todos los efectos, sino que sólo impide su ejecución judicial a favor de una de las partes del contrato. Por ejemplo, un comprador que toma posesión de bienes según lo dispuesto en un contrato oral que el vendedor no ha repudiado mientras tanto, no es un intruso. Las disposiciones del Estatuto de Fraudes de esta sección tampoco serían una defensa para una tercera persona que induzca indebidamente a una parte a negarse a cumplir un contrato oral, aunque la parte perjudicada no pueda mantener una acción por daños y perjuicios contra la parte que se niega a cumplir.

5. El requisito de "firmar" se analiza en el comentario a la Sección 1-201.

6. No es necesario que el escrito sea entregado a nadie. No es necesario que sea firmado o autenticado por ambas partes pero, por supuesto, no es suficiente contra alguien que no lo haya firmado. Antes de una disputa, nadie puede determinar qué parte puede ser necesaria para la firma del memorando, pero desde el momento de la contratación, cada parte debe ser consciente de que para él lo que es importante es la firma por la otra.

7. Si la celebración de un contrato es admitida en juicio, ya sea por escrito, por estipulación

1977

§ 2-201 Apéndice T

declaración o por declaración oral ante el tribunal, no es necesario ningún escrito adicional para la protección contra el fraude. Bajo esta sección ya no es posible admitir el contrato en la corte y todavía tratar el Estatuto como una defensa. Sin embargo, el contrato no se establece así de manera concluyente. La admisión así hecha por una parte es en sí misma prueba en su contra de la verdad de los hechos así admitidos y de nada más; frente a la otra parte, no es prueba en absoluto

§ 2-202. Expresión Escrita Finalen un registro: Parol o Extrínseco Evidencia.

(1)Términos con respecto a los cuales los memorandos confirmatoriosregistrosde

las partes acuerden o que se establezcan de otro modo en un escritoregistro pretendido por las partes como una expresión final de su acuerdo con respecto a los términos incluidos en el mismo no puede ser contradicho por la evidencia de ningún acuerdo anterior o de un acuerdo oral contemporáneo, pero puede ser explicado o complementadopor evidencia de:

(a) por curso de negociación o uso comercial (Sección 1-205) o por curso de desempeño (Sección 2-208)curso de ejecución, curso de negociación o uso comercial (Sección 1-303); y

(b) por evidencia de términos adicionales consistentes a menos que el tribunal - encontre

el escritoregistrohaber sido pensado también como una declaración completa y exclusiva de los términos del acuerdo.

(2) Los términos en un registro pueden ser explicados por la evidencia del curso de ejecución.

conducta, curso de negocios o uso comercial sin una determinación preliminar por parte del tribunal de que el lenguaje utilizado es ambiguo.

Nota legislativa: Las referencias cruzadas en la subsección (1)(a) no deben cambiarse si la jurisdicción no ha adoptado el Artículo 1 revisado.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposiciones legales uniformes anteriores:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección rechaza definitivamente:

(a) Cualquier suposición de que debido a que se ha redactado un escrito que es definitivo en algunos asuntos, debe considerarse que incluye todos los asuntos acordados;

(b) La premisa de que el idioma utilizado tiene el significado atribuible a dicho idioma por las reglas de construcción existentes en la ley en lugar del significado que surge del contexto comercial en el que se utilizó; y

(c) El requisito de que una condición previa a la admisibilidad del tipo de prueba especificado en el párrafo (a) es una determinación original del tribunal de que el lenguaje utilizado es ambiguo.

2. El párrafo (a) hace admisible la prueba del curso de las transacciones, los usos comerciales y el curso de la ejecución para explicar o complementar los términos de cualquier escrito que establezca el acuerdo de las partes para que el verdadero entendimiento de las partes en cuanto al acuerdo pueda ser alcanzado. Dichos escritos deben leerse suponiendo que el curso de tratos previos entre las partes y los usos del comercio se dieron por sentados cuando se redactó el documento. A menos que se nieguen cuidadosamente, se han convertido en un elemento del significado de las palabras utilizadas. De manera similar, el curso del cumplimiento real de las partes se considera la mejor indicación de lo que pretendían que significara el escrito.

3. Según el párrafo (b), los términos adicionales consistentes, no reducidos a escrito, pueden probarse a menos que el tribunal determine que el escrito fue pensado por ambas partes como una declaración completa y exclusiva de todos los términos. Si los términos adicionales son tales que, de haber sido acordados, ciertamente habrían sido incluidos en el documento a juicio del tribunal, entonces la evidencia de su supuesta realización debe ser ocultada al juzgador de los hechos.

§ 2-203. Sellos inoperativos.

La fijación de un sello a una escrituraregistroprueba de un contrato de compraventa o

1978

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-204

una oferta para comprar o vender bienes no constituye la escrituraregistroun instrumento sellado y elinstrumento. losla ley con respecto a los instrumentos sellados no se aplica a dicho contrato u oferta.

§ 2-204. Formación en General.

(1) Un contrato para la venta de bienes puede celebrarse de cualquier manera suficiente para

mostrar acuerdo, incluyendooferta y aceptación,conducta de ambas partes que reconoce la existencia de tal contrato, la interacción de los agentes electrónicos, y la interacción de un agente electrónico y un individuo.

(2) Se puede encontrar un acuerdo suficiente para constituir un contrato de venta

aunquesiel momento de su realización es indeterminado.

(3) Aunquesiuno o más términos quedan abiertos, un contrato de venta no falla por indefinición si las partes han tenido la intención de celebrar un contrato y existe una base razonablemente cierta para dar un remedio apropiado.

(4) Salvo disposición en contrario en las Secciones 2-211 a 2-213, lo siguiente

se aplican las siguientes reglas:

(a) Un contrato puede estar formado por la interacción de agentes electrónicos de las partes, incluso si ninguna persona conocía o revisaba las acciones de los agentes electrónicos o los términos y acuerdos resultantes.

(b) Un contrato puede formarse mediante la interacción de un agente electrónico

y un individuo que actúa en su propio nombre o en nombre de otra persona. Se forma un contrato si el individuo toma acciones que el individuo es libre de negarse a tomar o hace una declaración, y el individuo tiene razones para saber que las acciones o declaración:

(i) hacer que el agente electrónico complete la transacción o realice mance; o

(ii) indicar la aceptación de una oferta, independientemente de otras expresiones o

acciones del particular ante las que el agente electrónico no puede reaccionar.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas. Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones de este Artículo. Propósitos de los cambios:

La subsección (1) continúa sin cambios la política básica de reconocer cualquier forma de expresión de acuerdo, oral, escrita o de otra manera. El efecto legal de tal acuerdo está, por supuesto, condicionado por otras disposiciones de este Artículo.

Según la subsección (1), la conducta apropiada de las partes puede ser suficiente para establecer un acuerdo. La subsección (2) está dirigida principalmente a la situación en la que la correspondencia intercambiada no revela el punto exacto en el que se cerró el trato, pero las acciones de las partes indican que se ha asumido una obligación vinculante.

La subsección (3) establece el principio en cuanto a los "términos abiertos" que subyacen en las secciones posteriores del artículo. Si las partes tienen la intención de celebrar un acuerdo vinculante, esta subsección reconoce ese acuerdo como válido en derecho, a pesar de que falten términos, si existe alguna base razonablemente cierta para otorgar un remedio. La prueba no es la certeza de lo que las partes iban a hacer ni del monto exacto de los daños adeudados al demandante. El hecho de que uno o más términos se dejen por acordar tampoco es suficiente por sí solo para derrotar un acuerdo adecuado. Más bien, se pretende que se apliquen las normas comerciales sobre el punto de "indefinición", y esta Ley prevé en otros lugares la ausencia de los términos necesarios para la ejecución, el precio abierto, los remedios y similares.

1979

§ 2-204 Apéndice T

Cuantos más términos dejen abiertos las partes, menos probable es que hayan tenido la intención de celebrar un acuerdo vinculante, pero sus acciones pueden ser con frecuencia concluyentes sobre el asunto a pesar de las omisiones.

§ 2-205. Oferta en firme.

Una oferta de un comerciante para comprar o vender bienes en un escrito firmado que graba esopor sus términos da seguridad de que se mantendrá abierta no es revocable, por falta de contraprestación, durante el tiempo señalado o si no se señala tiempo por un tiempo razonable, pero en ningún caso tallosperíodo de irrevocabilidad exceda de tres meses, pero cualquiermeses. Ningunadicho término de garantía en un formularioen una formasuministrado por el destinatario debe ser firmado por separado por el oferente.

§ 2-206. Oferta y Aceptación en la Formación del Contrato.

(1) A menos que se indique lo contrario sin ambigüedad en el idioma o circunstancias:

(a) una oferta para celebrar un contrato se interpretará como una invitación a aceptar asistencia de cualquier manera y por cualquier medio razonable en las circunstancias;

(b) una orden u otra oferta para comprar bienes para envío inmediato o actual

se interpretará como una invitación a la aceptación, ya sea mediante una pronta promesa de envío o mediante el envío inmediato o actual de productos conformes o no conformes. no conformebienes, pero tallosenvío de disconformidadno conformebienes no constituyeno esuna aceptación si el vendedor notifica oportunamente al comprador que el envío se ofrece solo como un alojamiento para el comprador.

(2) dondeSiel comienzo de una actuación solicitada es un plazo razonable

modo de aceptación,un oferente quequeno es notificado de la aceptación dentro de un tiempo razonable puede considerar que la oferta ha caducado antes de la aceptación.

(3) Una expresión definitiva y oportuna de aceptación en una operación de registro. ofrece como una aceptación incluso si contiene términos adicionales o diferentes a la oferta.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en esta y otras secciones de este Artículo.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Se pretende que cualquier forma razonable de aceptación se considere disponible a menos que el oferente haya dejado bien claro que no será aceptable. Se rechazan las reglas técnicas anteriores en cuanto a la aceptación, tales como exigir que las ofertas telegráficas sean aceptadas por aceptación telegrafiada, etc., y se sustituye por el criterio de que la aceptación sea “de cualquier manera y por cualquier medio razonable según las circunstancias”. Esta sección está destinada a permanecer

exible y su aplicabilidad se amplíe a medida que se desarrollen nuevos medios de comunicación o que los medios actuales que ahorran más tiempo se generalicen.

2. Ya sea el envío o una pronta promesa de envío se hace un medio adecuado de aceptación de una oferta para el envío actual. De acuerdo con el entendimiento comercial ordinario, la sección interpreta que una orden que busca el envío actual permite la aceptación ya sea por envío real o por una pronta promesa de envío y rechaza la teoría artificial de que normalmente solo se contempla un modo único de aceptación por parte de un o- ejem. Esto es cierto aunque el lenguaje de la oferta sea "enviar de inmediato" o similar. “Envío” se usa aquí en el mismo sentido que en la Sección 2-504; no incluye el inicio de la entrega por camión propio del vendedor o por mensajero. Pero cargar en el propio camión del vendedor puede ser un

1980

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-207

comienzo de la ejecución en virtud de la subsección (2).

3. El comienzo de la ejecución por parte de un tercero puede ser eficaz como aceptación para obligar al oferente solo si le sigue dentro de un tiempo razonable una notificación al oferente. Tal comienzo de ejecución debe expresar sin ambigüedades la intención del destinatario de comprometerse. Para la protección de ambas partes, es esencial que la notificación se realice a su debido tiempo para constituir la aceptación. Nada en esta sección, sin embargo, excluye la posibilidad de que bajo el derecho consuetudinario la ejecución comenzada pueda tener un efecto intermedio de prohibir temporalmente la revocación de la oferta, o a opción del oferente, un efecto final en la constitución de la aceptación.

4. La subsección (1)(b) se ocupa de la situación en la que una notificación de envío muestra que un envío realizado después de un pedido se relaciona con ese pedido pero tiene un defecto. Por lo general, se debe entender que un envío que no cumple con los requisitos tiene la intención de cerrar el trato, aunque se demuestre que al mismo tiempo ha sido un incumplimiento. Sin embargo, el vendedor, al declarar que el envío no es conforme y que se ofrece solo como un arreglo para el comprador, impide que el envío o la notificación operen como una aceptación.

§ 2-207. Términos Adicionales en Aceptación oTérminos del contrato;

Efecto de confirmación.

(1) Una expresión de aceptación definitiva y oportuna o una

La la confirmación que se envía dentro de un tiempo razonable opera como una aceptación.

ncia a pesar de que establece términos adicionales o diferentes de los de-

ofrecido o convenido, a menos que la aceptación se condicione expresamente a

asentimiento a los términos adicionales o diferentes.

(2) Los términos adicionales deben interpretarse como propuestas de adición a el contrato. Entre comerciantes tales términos se vuelven parte del contrato

a no ser que:

(a) la oferta limita expresamente la aceptación a los términos de la oferta;

(b) lo alteren materialmente; o

(c) la notificación de objeción a los mismos ya se haya dado o se haya dado

dentro de un tiempo razonable después de que se reciba la notificación de los mismos.

(3) Conducta de ambas partes que reconoce la existencia de un contrato es suficiente para establecer un contrato de compraventa aunque los escritos del las partes no establecen de otro modo un contrato. En tal caso, los términos del

contrato en particular consisten en aquellos términos en los que los escritos de las partes

acuerdan, junto con los términos complementarios incorporados bajo cualquier

otras disposiciones de esta Ley.

Sujeto a la Sección 2-202, si (i) la conducta de ambas partes reconoce la existencia de un contrato aunque sus registros no establezcan de otro modo un contrato, (ii) un contrato se forma mediante una oferta y aceptación, o (iii) un contrato formado de cualquier manera es confirmado por un registro que contiene términos adicionales o diferentes a los del contrato que se está confirmando, los términos del contrato son:

(a) términos que aparecen en los registros de ambas partes;

(b) términos, ya sea en un registro o no, que ambas partes acuerden; y (c) términos suministrados o incorporados bajo cualquier disposición de esta Ley.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones de este Artículo.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección está destinada a tratar dos situaciones típicas. Una es la la confirmación escrita, donde se ha llegado a un acuerdo ya sea oralmente o por correspondencia informal.

1981

§ 2-207 Apéndice T

dencia entre las partes y es seguida por una o ambas partes que envían memorandos formales que incorporan los términos acordados y agregan términos no discutidos. La otra situación es la oferta y la aceptación, en la que un telegrama o carta expresada e intencionada como una aceptación o el cierre de un acuerdo agrega sugerencias o propuestas menores adicionales como "envío antes del martes", "apresurado", "envío borrador contra". se permite la inspección del conocimiento de embarque”, o similar. Un ejemplo frecuente de la segunda situación es el intercambio de órdenes de compra impresas y formularios de aceptación (a veces llamados "acuse de recibo"). Debido a que los formularios están orientados al pensamiento de las respectivas partes redactoras, los términos contenidos en ellos a menudo no se corresponden. A menudo, el formulario del vendedor contiene términos diferentes o adicionales a los establecidos en el formulario del comprador. Sin embargo, las partes continúan con la transacción. [El comentario 1 fue enmendado en 1966.]

2. En virtud de este artículo, se reconoce como contrato un acuerdo propuesto que, en virtud de acuerdos comerciales, se ha cerrado de hecho. Por lo tanto, cualquier asunto adicional contenido en la confirmación o en la aceptación cae dentro de la subsección (2) y debe ser considerado como una propuesta para un término adicional a menos que la aceptación esté condicionada a la aceptación de términos adicionales o diferentes. [El comentario 2 fue enmendado en 1966.]

3. El hecho de que términos adicionales o diferentes se conviertan o no en parte del acuerdo depende de las disposiciones de la subsección (2). Si son tales que alteran materialmente el acuerdo original, no se incluirán a menos que la otra parte lo acuerde expresamente. Sin embargo, si son términos que no cambiarían tanto el trato, se incorporarán a menos que ya se haya notificado o se haya notificado dentro de un plazo razonable.

4. Ejemplos de cláusulas típicas que normalmente “alterarían materialmente” el contrato y, por lo tanto, darían lugar a sorpresas o dificultades si se incorporaran sin el conocimiento expreso de la otra parte: una cláusula que niega garantías estándar tales como la comerciabilidad o la aptitud para un propósito particular en circunstancias en las que normalmente se aplica cualquiera de las dos garantías; una cláusula que exige una garantía del 90 % o del 100 % de las entregas en un caso como el de un contrato por fábrica de conservas, donde el uso del comercio permite mayores márgenes de cantidad; una cláusula que reserva al vendedor el poder de cancelar en caso de que el comprador no cumpla con cualquier factura a su vencimiento; una cláusula que requiere que las quejas se presenten en un tiempo materialmente más corto de lo habitual o razonable.

5. Ejemplos de cláusulas que no implican ningún elemento de sorpresa irrazonable y que, por lo tanto, deben incorporarse en el contrato a menos que se notifique oportunamente la objeción son: una cláusula que establece y quizás amplía ligeramente la exención del vendedor debido a causas sobrevenidas fuera de su control , similares a las cubiertas por la disposición de este Artículo sobre la excusa del comerciante por incumplimiento de las condiciones presupuestas o una cláusula que fije de antemano cualquier fórmula razonable de prorrateo en tales circunstancias; una cláusula que fije un plazo razonable para las reclamaciones dentro de los límites habituales o, en el caso de una compra para subventa, que prevea la inspección por parte del subcomprador; una cláusula que prevea el interés de las facturas vencidas o que "arregle al vendedor" s términos de crédito estándar cuando estén dentro del rango de la práctica comercial y no limiten ningún crédito negociado; una cláusula que limita el derecho de rechazo por defectos que caen dentro de las tolerancias comerciales habituales para la aceptación "con ajuste" o que limita el remedio de otra manera de manera razonable (consulte las Secciones 2-718 y 2-719).

6. Si no se recibe respuesta dentro de un tiempo razonable después de que se propongan términos adicionales, es justo y comercialmente sensato suponer que se ha aceptado su inclusión. Cuando las cláusulas de los formularios de confirmación enviados por ambas partes entren en conflicto, se debe suponer que cada parte objeta una cláusula de la otra que entre en conflicto con una sobre la confirmación enviada por ella misma. Como resultado, se cumple el requisito de que haya notificación de objeción que se encuentra en la subsección (2) y los términos en conflicto no se vuelven parte del contrato. Entonces, el contrato consta de los términos originalmente acordados expresamente, los términos en los que se acuerdan las confirmaciones y los términos provistos por esta Ley, incluida la subsección (2). La confirmación por escrito también está sujeta a la Sección 2-201. Según esa sección, la falta de respuesta permite la ejecución de un acuerdo oral previo; en virtud de esta sección, la falta de respuesta permite que términos adicionales se conviertan en parte del acuerdo. [El comentario 6 fue enmendado en 1966.]

7. En muchos casos, como cuando los bienes se envían, aceptan y pagan antes de que surja una disputa, no hay duda de si se ha hecho un contrato. En tales casos, cuando los escritos de las partes no establezcan un contrato, no será necesario determinar qué acto o documento constituyó la oferta y cuál la aceptación. Consulte la Sección 2-204. La única pregunta es qué términos se incluyen en el contrato, y la subsección (3) proporciona el

mil novecientos ochenta y dos

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-210

regla de gobierno. [El comentario 7 se añadió en 1966.]

§ 2-208. Curso de Actuación sobre Construcción Práctica

Reservado.

(1) Cuando el contrato de venta implique ocasiones repetidas para la ejecución actuación de cualquiera de las partes con conocimiento de la naturaleza de la ejecución y oportunidad de objeción por parte del otro, cualquier curso de desempeño aceptado o consentido sin objeción será relevante para determinar

el significado del acuerdo.

(2) Los términos expresos del acuerdo y cualquier curso de desempeño mance, así como cualquier curso de negociación y uso comercial, serán interpretados siempre que sea razonable como consistentes entre sí; pero cuando

dicha construcción no es razonable, los términos expresos controlarán el curso de

el desempeño y el curso del desempeño controlarán tanto el curso de la negociación

y uso del comercio (Sección 1-205).

(3) Sujeto a las disposiciones de la siguiente sección sobre modificación y renuncia, tal curso de desempeño será relevante para mostrar una renuncia o modificación de cualquier término inconsistente con tal curso de desempeño.

Nota legislativa: Esta sección no debe derogarse si la jurisdicción no ha adoptado el Artículo 1 revisado.

§ 2-209. Modi-catión; Rescisión y Renuncia.

(1) Un acuerdo que modifica un contrato dentro de este Artículo no necesita consideración vinculante.

(2) Un acuerdo firmadoUn acuerdo en un registro firmadoque excluye modificación o rescisión excepto por un escrito firmado no puederegistro no puede modificarse o rescindirse de otro modo, pero excepto entre comerciantes tal requisito en un formularioen una formasuministrado por el comerciante debe ser firmado por separado por la otra parte.

(3) Los requisitos de la sección del estatuto de fraudes de este Artículo

(Sección 2-201)Sección 2-201debe ser satisfecha si el contrato modificado está dentro de sus disposiciones.

(4) Aunque un intento de modificación o rescisión no satisface los

requisitos de la subsección (2) o (3),puedemayooperar como una renuncia.

(5) Una parte quequeha hecho una renuncia que afecta una parte ejecutoria de

losacontrato puede retractarse de la renuncia mediante notificación razonable recibida por la otra parte de que se requerirá el cumplimiento estricto de cualquier término renunciado, a menos que la retractación sea injusta en vista de un cambio sustancial de posición en relación con la renuncia.

§ 2-210. Delegación de Actuación; Asignación de derechos.

(1) Una parte puede cumplir con su deber a través de un delegado a menos que se indique lo contrario.

acordado o a menos que la otra parte tenga un interés sustancial en que su promitente original realiza o controla los actos exigidos por el contrato. No

la delegación de cumplimiento libera a la parte que delega de cualquier obligación de

realizar o cualquier responsabilidad por incumplimiento.

(2) Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9-406, a menos que se

acordado, todos los derechos del vendedor o del comprador pueden ser cedidos excepto donde

la cesión cambiaría materialmente el deber de la otra parte, o

1983

§ 2-210 Apéndice T

aumentar materialmente la carga o el riesgo que le impone su contrato, o

perjudicar materialmente su oportunidad de obtener rendimiento a cambio. un derecho a

daños y perjuicios por el incumplimiento de la totalidad del contrato o de un derecho derivado de la asunción.

el debido cumplimiento por el firmante de la totalidad de su obligación puede ser cedido a pesar de

acuerdo de lo contrario.

(3) La creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía interés en el interés del vendedor bajo un contrato no es una transferencia que cambia materialmente el deber o aumenta materialmente la carga o el riesgo

impuesto al comprador o menoscaba materialmente la oportunidad del comprador de obtener

rendimiento de retorno dentro del alcance de la subsección (2) a menos que, y luego

sólo en la medida en que la ejecución realmente resulte en una delegación de autoridad.

desempeño material del vendedor. Incluso en ese caso, la creación, adjunto-

el cumplimiento, la perfección y la ejecución de la garantía mobiliaria siguen siendo efectivos,

pero (i) el vendedor es responsable ante el comprador por los daños causados por la delegación

en la medida en que los daños no puedan evitarse razonablemente mediante

el comprador, y (ii) un tribunal que tenga jurisdicción puede otorgar otras

reparación, incluida la cancelación del contrato de venta o una medida cautelar

contra la ejecución de la garantía mobiliaria o la consumación de la aplicación.

(4) Una cesión de “el contrato” o de “todos mis derechos bajo el contrato” o una cesión en términos generales similares es una cesión de derechos y a menos que el idioma o las circunstancias (como en una cesión

por seguridad) indiquen lo contrario, se trata de una delegación de desempeño de la

obligaciones del cedente y su aceptación por el cesionario constituye una

promesa hecha por él para cumplir con esos deberes. Esta promesa es ejecutable por ei-

el cedente o la otra parte del contrato original.

(5) La otra parte puede tratar cualquier asignación que delegue el desempeño como la creación de motivos razonables para la inseguridad y puede, sin perjuicio de sus derechos frente al cedente exigir garantías al cesionario (Sección 2-609).

(1) Si el vendedor o el comprador cede derechos en virtud de un contrato, lo siguiente

se aplican reglas:

(a) Sujeto al párrafo (b) y salvo disposición en contrario en la Sección-

tion 9-406 o según se acuerde de otro modo, todos los derechos del vendedor o del comprador pueden ser cedidos a menos que la cesión cambie materialmente el deber de la otra parte, aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto a esa parte por el contrato, o perjudique materialmente la posibilidad de esa parte de obtener rendimiento a cambio. Un derecho a la indemnización por incumplimiento de la totalidad del contrato o un derecho derivado del debido cumplimiento por parte del cedente de toda su obligación puede ser cedido a pesar de un acuerdo en contrario.

(b) La creación, embargo, perfeccionamiento o ejecución de una garantía

el interés en el interés del vendedor en virtud de un contrato no es una cesión que cambie materialmente el deber o aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto al comprador o perjudique materialmente la posibilidad del comprador de obtener un rendimiento a cambio de conformidad con el párrafo (a) a menos que, y solo en la medida en que en la medida en que la ejecución de la garantía mobiliaria resulte en una delegación de un desempeño material del vendedor. Incluso en ese caso, la creación, el embargo, la perfección y la ejecución de la garantía mobiliaria siguen siendo efectivos. Sin embargo, el vendedor es responsable ante el comprador de los daños causados por

1984

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-210

la delegación en la medida en que el comprador no pueda evitar razonablemente los daños, y un tribunal puede otorgar otra reparación apropiada, incluida la cancelación del contrato o una orden judicial contra la ejecución de la garantía mobiliaria o la consumación de la ejecución.

(2) Si el vendedor o el comprador delega el cumplimiento de sus deberes bajo un contrato, se aplican las siguientes reglas:

(a) Una parte puede desempeñar sus funciones a través de un delegado, a menos que se indique lo contrario.

acordado o a menos que la otra parte tenga un interés sustancial en que el promitente original realice o controle los actos requeridos por el contrato. La delegación del cumplimiento no exime a la parte delegante de cualquier obligación de cumplimiento o responsabilidad por incumplimiento.

(b) La aceptación de una delegación de deberes por parte del cesionario constituye una

prometer cumplir con esos deberes. La promesa es ejecutable por el cedente o por la otra parte del contrato original.

(c) La otra parte puede tratar cualquier delegación de deberes como la creación de

motivos razonables de inseguridad y podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el cedente, exigir garantías al cesionario conforme a la Sección 2-609.

(d) Un término contractual que prohíba la delegación de deberes de otro modo

delegable bajo el párrafo (a) es exigible, y un intento de delegación no es efectivo.

(3) Una cesión de “el contrato” o de “todos mis derechos en virtud del contrato” o una cesión en términos generales similares es una cesión de derechos y salvo que el idioma o las circunstancias, como en una cesión por garantía, indiquen lo contrario, es también una delegación de cumplimiento de los deberes del cedente.

(4) A menos que las circunstancias indiquen lo contrario, una prohibición de as-La firma de “el contrato” debe interpretarse en el sentido de prohibir únicamente la delegación en el cesionario de la ejecución del cedente.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. En general, esta sección reconoce tanto la delegación del cumplimiento como la asignabilidad como incidentes normales y permisibles de un contrato para la venta de bienes.

2. La delegación del desempeño, ya sea en conjunto con una cesión o de otro modo, está prevista en la subsección (1) donde no se puede demostrar una razón sustancial de por qué el desempeño delegado no será tan satisfactorio como el desempeño personal.

3. En virtud de la subsección (2), los derechos que ya no son ejecutivos, como el derecho a recibir daños y perjuicios por incumplimiento o el derecho al pago de una “cuenta” como se define en el Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9), pueden cederse aunque el acuerdo prohíbe la cesión. En tales casos no se trata de la delegación de ningún desempeño. La cesión de un “derecho de contrato” como se define en el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) no está cubierta por esta subsección.

4. La naturaleza del contrato o las circunstancias del caso, sin embargo, pueden impedir la cesión del contrato aun cuando no se trate de delegación de ejecución. Este artículo y esta sección tienen por objeto aclarar este problema, particularmente en los casos relacionados con el requisito de producción y los contratos de trato exclusivo. En primer lugar, la sección sobre requisitos y trato exclusivo elimina de la construcción del contrato original la mayor parte del elemento de "discreción personal" al sustituirlo por el estándar razonablemente objetivo de operación de buena fe de la planta o negocio a ser suministrado. En segundo lugar, la sección sobre inseguridad y garantías, a la que se refiere específicamente el inciso (5) de esta sección, libera al

1985

§ 2-210 Apéndice T

otra parte de las dudas e incertidumbres que puedan afectarle en virtud de una cesión del carácter de que se trate, permitiéndole exigir garantías adecuadas de cumplimiento debido sin las cuales puede suspender su propio cumplimiento. La subsección (5) no pretende de ninguna manera limitar el efecto de la sección sobre inseguridad y garantías y la palabra "ejecución" incluye la entrega de órdenes bajo un contrato de requisitos. Por supuesto, en cualquier caso en el que se busque transferir una discreción personal material, la subsección (2) prohíbe la cesión efectiva.

5. La subsección (4) establece una regla general de interpretación que distingue entre una cesión comercial normal, que sustituye al cedente por el cesionario tanto en derechos como en deberes, y una cesión de financiación en la que sólo se transfieren los derechos del cedente.

Este artículo no se pronuncia sobre la posibilidad de extender algún reconocimiento o poder a las partes originales para realizar los reajustes comerciales normales del contrato en el caso de cesiones de financiación, incluso después de que el deudor original haya sido notificado de la cesión. Esta cuestión se trata en el Artículo sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9).

6. La subsección (5) reconoce que la parte original que no realiza la cesión tiene interés en la confiabilidad de la persona con la que ha cerrado el contrato original y, por lo tanto, tiene derecho a la debida seguridad de que cualquier ejecución delegada se realizará correctamente.

7. Esta sección no pretende ser una declaración completa de la ley de delegación y cesión, sino que se limita a aclarar algunos puntos dudosos según la jurisprudencia. En particular, ni esta sección ni este Artículo tocan directamente cuestiones tales como la necesidad o el efecto de la notificación de la cesión, los derechos de los cesionarios sucesivos o cualquier cuestión sobre la forma de una cesión, ya sea entre las partes o contra cualesquiera terceros. Algunas de estas cuestiones se tratan en el artículo 9.

PARTE 3

OBLIGACIÓN GENERAL Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO

§ 2-302. Contrato o cláusula desmedidaTérmino.

(1) Si el tribunal, como cuestión de derecho, determina que el contrato o cualquier cláusulatérminode

el contrato ha sido desmedido en el momento en que se hizo,el tribunal puede negarse a hacer cumplir el contrato, o puede hacer cumplir el resto del contrato sin la cláusula inconcebibletérmino, o puede limitar la aplicación de cualquier cláusula inconcebibletérminocomo para evitar cualquier resultado desmesurado.

(2) cuandoSise alega o le parece al tribunal que el contrato o cualquier cláusulatérminode ello puede ser desmesurado,se dará a las partes una oportunidad razonable para presentar pruebas sobre su entorno comercial, propósito y efecto para ayudar al tribunal a tomar la determinación.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección tiene por objeto hacer posible que los tribunales controlen explícitamente los contratos o cláusulas que consideren inconcebibles. En el pasado, dicha vigilancia se ha logrado mediante la construcción adversa del lenguaje, mediante la manipulación de las reglas de oferta y aceptación o mediante determinaciones de que la cláusula es contraria a la política pública o al propósito dominante del contrato. Esta sección tiene por objeto permitir que el tribunal se pronuncie directamente sobre la inconcebibilidad del contrato o cláusula particular del mismo y llegue a una conclusión de derecho en cuanto a su inconcebibilidad. La prueba básica es si, a la luz de los antecedentes comerciales generales y las necesidades comerciales del comercio o caso en particular, las cláusulas involucradas son tan unilaterales que resultan inconcebibles bajo las circunstancias existentes en el momento de celebrar el contrato. La subsección (2) deja en claro que es apropiado que el tribunal escuche pruebas sobre estas cuestiones. El principio es el de la prevención de la opresión y la sorpresa injusta (Cf. Campbell Soup Co. v. Wentz, 172 F.2d 80,

1986

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-305

Circo 3d. 1948) y no de perturbación de la asignación de riesgos debido a un poder de negociación superior. La base subyacente de esta sección se ilustra con los resultados en casos como los siguientes:

Kansas City Wholesale Grocery Co. v. Weber Packing Corporation, 93 Utah 414, 73 P.2d 1272 (1937), donde una cláusula que limitaba el tiempo para las quejas se consideró inaplicable a los defectos latentes en un envío de salsa de tomate que solo podían descubrirse por microscopía. análisis; Hardy v. General Motors Acceptance Corporation, 38 Ga.App. 463, 144 SE 327 (1928), sosteniendo que una cláusula de renuncia de garantía se aplicaba solo a las garantías expresas, permitiendo así una garantía implícita justa; Andrews Bros. v. Singer & Co. (1934 CA) 1 KB 17, que sostiene que cuando se entregó un automóvil con un millaje sustancial en lugar de un automóvil "nuevo", no se modificó una renuncia de garantías, incluidas las "implícitas". una “obligación expresa” en la descripción, a pesar de que la Ley de Venta de Bienes llama a tal garantía implícita; New Prague Flouring Mill Co. contra GA Spears, 194 Iowa 417, 189 N. W. 815 (1922), que sostiene que una cláusula que permite al vendedor, ante la falta del comprador de proporcionar instrucciones de envío, cancelar, enviar o permitir que la fecha de entrega se posponga indefinidamente 30 días a la vez por la inacción, no posponer indefinidamente la fecha de medición de daños por incumplimiento del comprador, en beneficio del vendedor; y Kansas Flour Mills Co. v. Dirks, 100 Kan. 376, 164 P. 273 (1917), donde bajo una cláusula similar en un mercado en alza el tribunal permitió al comprador medir sus daños por falta de entrega al final de solo un aplazamiento de 30 días; Green v. Arcos, Ltd. (1931 CA) 47 TLR 336, donde se restringió la aplicación de una cláusula general que prohibía el rechazo de envíos por parte del comprador a envíos en los que las discrepancias representaban meras variaciones comerciales; Meyer contra Packard Cleveland Motor Co., 106 Ohio St. 328, 140 NE 118 (1922), en el que el tribunal sostuvo que una "renuncia" a todos los acuerdos no especificados no excluye la garantía implícita de aptitud de un camión volquete reconstruido para uso ordinario como camión volquete; Austin Co. contra JH Tillman Co., 104 Or. 541, 209 P. 131 (1922), donde se consideró aplicable una cláusula que limitaba el recurso del comprador a la devolución solo si el vendedor había entregado una máquina necesaria para un trabajo de construcción que cumplía razonablemente con la descripción del contrato; Bekkevold v. Potts, 173 Minn. 87, 216 NW 790, 59 ALR 1164 (1927), negándose a permitir que la garantía de idoneidad para el propósito impuesto por la ley sea negada por una cláusula que excluye todas las garantías “hechas” por el vendedor; Robert A. Munroe & Co. contra Meyer (1930) 2 KB 312,

2. En virtud de esta sección, el tribunal, a su discreción, puede negarse a ejecutar el contrato en su totalidad si está impregnado de inconcebibilidad, o puede anular cualquier cláusula única o grupo de cláusulas que estén tan viciados o que sean contrarios a la ley. propósito esencial del acuerdo, o simplemente puede limitar las cláusulas inconcebibles para evitar resultados inconcebibles.

3. La presente sección está dirigida al tribunal, y la decisión debe ser tomada por él. La prueba comercial a que se refiere el inciso (2) es para la consideración del tribunal, no del jurado. Sólo se someterá a los juzgadores generales de los hechos el acuerdo que resulte de la actuación del tribunal en estas materias.

§ 2-304. Precio pagadero en dinero, bienes, bienes inmuebles o de otro modo.

(1) El precio puedemayohacerse pagaderos en dinero o de otro modo. Si esto es pagaderos en todo o en parte en bienes, cada parte es vendedor de los bienes queque la fiestaes para transferir.

(2) Aunquesitodo o parte del precio es pagadero en un interés en

bienes raícesPropiedad realla transferencia de los bienes, y las obligaciones del vendedor con referencia a ellos están sujetos a este artículo, pero no la transferencia de los derechos sobre bienes inmueblesPropiedad realo las obligaciones del cedente en relación con el mismo.

§ 2-305. Término de precio abierto.

(1) Las partes, si así lo desean, puedenmayocelebrar un contrato de venta aunquesiel precio no se liquida. En tal caso, el precio es un precio razonable en el momento de la entrega si:

(a) nada se dice en cuanto al precio; o

1987

§ 2-305 Apéndice T

o (b) el precio se deja para ser acordado por las partes y no llegan a un acuerdo;

(c) el precio debe fijarse en términos de algún mercado acordado u otro norma establecida o registrada por una tercera persona o agencia y no está establecida ni registrada.

(2) Un precio a ser fijado por el vendedor o por el comprador significa un precio para él

a -xser -fijadode buena fe.

(3) cuandoSiun precio dejado para ser fijado de otra manera que por acuerdo de la las partes no se arreglan por culpa de una de las partes,el otro puede en sula fiestaopción tratar el contrato como cancelado o él mismola fiesta puede-x precio razonable.

(4) dondeSi, sin embargo, las partes tienen la intención de no estar obligadas a menos que el

el precio seaes-fijo o acordado y no está -fijado o acordado,no hay contrato. En tal caso, el comprador debe devolver los bienes ya recibidos o si no puede hacerlo entoncesdeberá pagar su valor razonable en el momento de la entrega y el vendedor deberá devolver cualquier parte del precio pagado a cuenta.

§ 2-308. Ausencia de lugar especificado para la entrega.

A no ser que se acuerde de otra manera:

(a) el lugar de entrega de las mercancías es el establecimiento del vendedor o si el no tiene,suLos vendedoresresidencia; pero

(b) en un contrato de venta de bienes identificados quequeal saber-

borde de las partes al tiempo de contratar están en algún otro lugar, ese lugar es el lugar para su entrega; y

(c) los documentos de título pueden entregarse a través de servicios bancarios habituales

canales

Comentario oficial

\* \* \*

3. Cuando los “canales bancarios habituales” requieran únicamente la debida notificación por parte del banquero de que los documentos sondisponibleen mano, dejando que el propio comprador se ocupe de la recepción física de las mercancías, no se requiere la entrega en la dirección del comprador según el párrafo (c). Pero ese párrafo simplemente elimina la posibilidad de incumplimiento por parte del vendedor si se han utilizado correctamente los "canales bancarios habituales" para notificar al comprador. Cuando el banco haya comprado un giro acompañado deo asociado condocumentos o ha emprendido su recolección en nombre del vendedor, la Parte 5 del Artículo 4 detalla sus deberes y relaciones con su cliente. Cuando los documentos avanzan bajo una carta de crédito, el Artículo sobre Cartas de Crédito detalla los deberes y relaciones entre el banco, el vendedor y el comprador.La entrega en relación con documentos de título tangibles o electrónicos se define en el Artículo 1, Sección 1-201.

§ 2-309. Ausencia de Disposiciones de Tiempo Específico; Aviso de

Terminación.

(1) El tiempo de envío o entrega o cualquier otra acción bajo un contrato si no se dispone en este artículo o se acuerda será un plazo razonable.

(2) dondeSiel contrato prevé actuaciones sucesivas, pero es in-

definido en duración,es válido por un tiempo razonable pero, a menos que se acuerde lo contrario, cualquiera de las partes puede rescindirlo en cualquier momento.

(3) Terminación de un contrato por una de las partes, excepto si ocurre un evento acordado requiere que la otra parte reciba una notificación razonable y un acuerdo que prescinde de la notificación es inválido si su operación

1988

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-310

ción sería inconcebible.Un término que especifica los estándares para la naturaleza y el momento de la notificación es exigible si los estándares no son manifiestamente irrazonables.

Comentario oficial

\* \* \*

11. La última oración de la subsección (3) es nueva y se basa en la Sección 1-302(b). Prevé una mayor autonomía de los partidos. En una circunstancia apropiada, las partes pueden acordar que el estándar para la notificación es no notificar en absoluto.

§ 2-310. Tiempo Abierto para Pago o Funcionamiento de Crédito; Autoridad para enviar bajo reserva.

A no ser que se acuerde de otra manera:

(a) el pago vence en el momento y lugar en que el comprador debe recibir las mercancías aunque el lugar de envío sea el lugar de entrega; y

(b) si el vendedor esrequerido o autorizado para enviar la mercancía,éllos vendedorpuede enviarlos bajo reserva y puede presentar los documentos de título, pero el comprador puede inspeccionar los bienes después de su llegada antes de que venza el pago, a menos que tallosla inspección es inconsistente con los términos del contrato (Sección 2-513); y

(c) sioferta dela entrega está autorizada yacordó serhecho a modo de

documentos de título de otra manera que por la subsecciónpárrafo(B),entonces el pago es debidoindependientemente de dónde se reciban las mercancías (i)en el momento y lugar en que el comprador ha de recibirentrega delostangible documentos, o (ii) en el momento en que el comprador reciba la entrega de los documentos electrónicos y en el lugar de trabajo del vendedor o, en su defecto, en la residencia del vendedor

independientemente del lugar donde se reciban las mercancías; y

(d) dondesiel vendedor está obligado o autorizado a enviar las mercancías en crédito,el período de crédito se extiende desde el momento del envío pero después de la fecha posfechadola factura o retrasar su envío retrasará correspondientemente el inicio del período de crédito.

Comentario oficial

\* \* \*

2. El párrafo (b) si bien prevé la inspección por parte del comprador antes de pagar, protege al vendedor. No está obligado a renunciar a la posesión de los bienes hasta que haya recibido el pago, cuando las partes no hayan contemplado ningún crédito. El vendedor puede cobrar a través de un banco mediante un giro a la vista contra una orden de conocimiento de embarque “retener hasta la llegada; inspección permitida.” Las obligaciones del banco bajo tal disposición se establecen en la Parte 5 del Artículo 4. Bajo la subsección (c), enEn ausencia de un plazo de crédito, el vendedor puede realizar el envío bajo reserva y, si lo hace, el pago vence en el lugar y el momento en que el comprador debe recibirlo. entrega delostangibledocumentosde titulo.En el caso de un documento de título electrónico, el pago vence cuando el comprador recibe la entrega del documento electrónico y en el lugar de trabajo del vendedor, o si no lo hay, en la residencia del vendedor. La entrega en cuanto a documentos de título se establece en el Artículo 1, Sección 1-201.

3. Salvo pacto en contrario, el lugar de recepciónentregade los documentos y el pago es la ciudad del comprador, pero el momento del pago es solo después de la llegada de los bienes, ya que según el párrafo (b) y las Secciones 2-512 y 2-513, el comprador no está obligado a pagar antes de la inspección.La oferta de un documento de título requiere que el vendedor esté listo, dispuesto y capaz de transferir la posesión de un documento tangible de título o el control de un documento electrónico de título al comprador.

\* \* \*

1989

§ 2-311 Apéndice T

§ 2-311. Opciones y Cooperación Respetando el Desempeño.

(1) Un acuerdo de venta que de otro modo está suficientemente definido (Subsección

(3) de la Sección 2-204)(Sección 2-204(3))ser un contrato no se invalida por el hecho de que deje los detalles de ejecución a ser especificados por una de las partes. Cualquier especificación de este tipo debe hacerse de buena fe y dentro de los límites establecidos por la razonabilidad comercial.

(2) A menos que se acuerde lo contrario,especificaciones relacionadas con el surtido de

los bienes quedan a opción del comprador y, excepto que se disponga lo contrario en las subsecciones (1)(c) y (3) de la Sección 2-319, las especificaciones o arreglos relacionados con el envío quedan a opción del vendedor.

(3) Cuando talSi ella especificación afectaría materialmente a la otra rendimiento de la fiesta pero no se hace según la temporada o dondesila cooperación de una parte es necesaria para el desempeño acordado de la otra, pero no es oportuna, la otra parte además de todos los demás recursos:

(a) está excusado por cualquier retraso resultante en su propiaesa fiestarealizar-

mance; y

(b) también puede proceder a realizar de cualquier manera razonable o después del tiempo para una parte material de suesa fiestapropio desempeño tratan la falta de especificar o de cooperar como un incumplimiento por falta de entrega o aceptación de los bienes.

§ 2-312. Garantía de Título y Contra Infracción; del comprador Obligación contra la infracción.

(1) Sujeto a la subsección (2)(3),hay en un contrato de venta una garantía

por el vendedor que:

(a) el título transmitido será bueno,bieny su transferencia legítimay no expondrá irrazonablemente al comprador a litigios debido a cualquier reclamación o interés justificable en los bienes; y

(b) las mercancías se entregarán libres de garantías reales u otros prenda o gravamen del que el comprador al tiempo de contratar no tenga conocimiento.

(2) Una garantía bajo la subsección (1) será excluida o modificada solo por lenguaje específico o por circunstancias que dan al comprador razón para saber que la persona que vende no reclama el título en sí mismo o que se pretende ing para vender sólo el derecho o título que él o un tercero puede tener.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, un vendedor que es un comerciante que negocia regularmente

en mercancías de este tipo garantiza que las mercancías se entregarán libres de

reclamo legítimo de cualquier tercero por medio de una infracción o similar, pero un

El comprador que proporciona especificaciones al vendedor debe responsabilizar al vendedor de daños.

menos contra cualquier reclamación de este tipo que surja del cumplimiento de las

especificaciones.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, un vendedor que sea un comerciante que negocie regularmente

en bienes de este tipo garantiza que los bienes se entregarán libres de reclamo legítimo de cualquier tercero por infracción o similar, pero un comprador que proporciona especificaciones al vendedor debe eximir al vendedor de cualquier reclamo que surja fuera del cumplimiento de las especificaciones.

(3) Una garantía bajo esta sección puede ser renunciada o modificada solo por

1990

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-312

lenguaje específico o por circunstancias que le dan al comprador razón para saber que el vendedor no reclama el título, que el vendedor pretende vender solo el derecho o título que el vendedor o una tercera persona puede tener, o que el vendedor está vendiendo sujeto a cualquier reclamo de infracción o similar.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 13, Ley Uniforme de Ventas. Cambios:Reescrito íntegramente, siendo nuevas las disposiciones relativas a la infracción. Propósitos de los cambios:

1. La subsección (1) prevé las necesidades básicas de un comprador con respecto a un título que de buena fe espera adquirir mediante su compra, a saber, que reciba un título bueno y limpio transferido a él también de manera legítima para que no estará expuesto a un juicio para protegerlo.

La garantía se extiende a un comprador ya sea que el vendedor estuviera o no en posesión de los bienes en el momento en que se realizó la venta o el contrato de venta.

Se suprime la garantía de posesión tranquila. La perturbación de la posesión tranquila, aunque no se menciona específicamente, es una forma, entre muchas, en la que se puede establecer el incumplimiento de la garantía del título.

El “conocimiento” al que se hace referencia en la subsección 1(b) es el conocimiento real a diferencia del aviso.

2. Las disposiciones de este Artículo que exigen la notificación al vendedor dentro de un tiempo razonable después de que el comprador descubra un incumplimiento se aplican a la notificación de un incumplimiento de la garantía de título, cuando el incumplimiento del vendedor fue inocente. Sin embargo, si el incumplimiento del vendedor fue de mala fe, no se le puede permitir alegar que ha sido engañado o perjudicado por la demora en dar el aviso. En tal caso, el plazo “razonable” para la notificación debe recibir una interpretación muy liberal. Si el incumplimiento por parte del vendedor es de buena o mala fe La Sección 2-725 establece que la causa de la acción se acumula cuando ocurre el incumplimiento. Bajo las disposiciones de esa sección, el incumplimiento de la garantía de buen título se produce cuando se realiza la oferta de entrega, ya que la garantía no es una que se extienda a la "ejecución futura de los bienes".

3. Cuando los bienes formen parte del stock normal del vendedor y se vendan en el curso normal de sus negocios, es su deber velar por que ningún reclamo de infracción de una patente o marca por parte de un tercero perjudique el título del comprador. Sin embargo, una venta por parte de una persona que no sea un distribuidor no genera ninguna implicación en sus circunstancias de dicha garantía. Tampoco existe tal implicación cuando el comprador ordena que los bienes sean ensamblados, preparados o fabricados según sus propias especificaciones. Si, en tal caso, el producto resultante infringe una patente o marca registrada, la responsabilidad correrá del comprador al vendedor. Hay, bajo tales circunstancias, una declaración tácita por parte del comprador de que el vendedor estará seguro en la fabricación de acuerdo con las especificaciones, y el comprador tiene la obligación de indemnizarlo de buena fe por cualquier pérdida suofrece .

4. Esta sección rechaza los casos que reconocen el principio de que las infracciones violan la garantía del título pero niegan al comprador un remedio a menos que haya sido expresamente impedido de usar los bienes. En virtud de este artículo, el "desalojo" no es una condición necesaria para la reparación del comprador, ya que la reparación del comprador surge inmediatamente después de recibir la notificación de infracción; es simplemente una forma de establecer el hecho de la violación.

5. La subsección (2) reconoce que las ventas por alguaciles, albaceas, ciertos embargos preventivos y personas en situación similar pueden estar tan fuera del curso comercial ordinario que su carácter peculiar es inmediatamente evidente para el comprador y, por lo tanto, no se impone ninguna obligación personal. sobre el vendedor que pretende vender sólo un derecho desconocido o limitado. Esta subsección no toca y deja abiertas todas las cuestiones de restitución que surjan en tales casos, cuando un único artículo así vendido es reclamado por un tercero como propietario legítimo.

Las ventas de ejecución hipotecaria en virtud del artículo 9 son otra cuestión. La Sección 9-610 establece que la disposición de una garantía en virtud de esa sección incluye garantías como las impuestas por esta sección sobre una disposición voluntaria de propiedad del tipo en cuestión. En consecuencia, a menos que esté debidamente excluida conforme a la subsección (2) o conforme a las disposiciones especiales para la exclusión en la Sección 9-610, una disposición conforme a la Sección 9-610 de garantías que consisten en bienes incluye las garantías impuestas por la subsección (1) y, si corresponde, la subsección (3). Comentario 5 modificado

1991

§ 2-312 Apéndice T

en 1999.

6. La garantía de la subsección (1) no se designa como una garantía "implícita" y, por lo tanto, no está sujeta a la Sección 2-316(3). La renuncia a la garantía del título se rige por la subsección

(2), que requiere un lenguaje específico o las circunstancias descritas.

§ 2-313. Garantías expresas por Afirmeación, Promesa, Descripción,

Muestra; Promesa Remediadora.

(1) En esta sección, "comprador inmediato" significa un comprador que entra en un contrato con el vendedor.

(1)(2)Garantías expresas por parte del vendedoral comprador inmediatoson cre-

ado de la siguiente manera:

(a) Cualquier afirmación de hecho o promesa hecha por el vendedor al comprador que se relaciona con los bienes y se convierte en parte de la base de la negociación crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la afirmación o promesa.

(b) Cualquier descripción de las mercancías que forme parte de la base de la

ganga crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la descripción.

(c) Cualquier muestra o modelo quequese hace parte de la base de la ganga crea una garantía expresa de que la totalidad de los bienes se ajustará a la muestra o modelo.

(2)(3)No es necesaria la creación de una garantía expresa de que el

vendedor utiliza palabras formales como "orden" o "garantía" o que élel vendedor tienen la intención específica de otorgar una garantía, pero una afirmación meramente del valor de los bienes o una declaración que pretenda ser simplemente la opinión del vendedor o un elogio de los bienes no crea una garantía.

(4) Cualquier promesa correctiva hecha por el vendedor al comprador inmediato establece una obligación de que la promesa se cumplirá al ocurrir el evento especificado.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 12, 14 y 16, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Consolidar y sistematizar principios básicos con el resultado de que:

1. Las garantías “expresas” se basan en aspectos “regateados” del trato individual, y van tan claramente a la esencia de ese trato que las palabras de descargo de responsabilidad en un formulario son repugnantes a los términos regateados básicos. Las garantías “implícitas” se basan tan claramente en una situación fáctica común o un conjunto de condiciones que no es necesario un lenguaje o acción en particular para demostrarlas y surgirán en tal situación a menos que se nieguen de manera inequívoca.

Esta sección vuelve a la jurisprudencia más antigua en la medida en que las garantías de descripción y muestra se denominan "expresas" en lugar de "implícitas".

2. Aunque esta sección está limitada en su alcance y propósito directo a las garantías hechas por el vendedor al comprador como parte de un contrato de venta, las secciones de garantía de este Artículo no están diseñadas de ninguna manera para perturbar el crecimiento de esas líneas de jurisprudencia. que han reconocido que las garantías no necesitan estar vinculadas ni a los contratos de venta ni a las partes directas de dicho contrato. Pueden surgir en otras circunstancias apropiadas, como en el caso de los comodatos por alquiler, ya sea que dicho comodato sea en sí mismo el contrato principal o sea simplemente un suministro de contenedores bajo un contrato para la venta de su contenido. Las disposiciones de la Sección 2-318 sobre terceros beneficiarios reconocen expresamente este desarrollo de la jurisprudencia dentro de un área particular. Más allá de eso, se deja el asunto a la jurisprudencia con la intención de que el

1992

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-313

Las políticas de esta Ley pueden ofrecer una guía útil para tratar otros casos a medida que surjan.

3. La presente sección trata de las afirmaciones de hecho del vendedor, de las descripciones de las

mercaderías o de las exhibiciones de muestras, exactamente como se trata de cualquier otra parte de una negociación que termina en contrato. No es necesaria la intención específica de otorgar una garantía si alguno de estos factores forma parte de la base del trato. En la práctica real, las afirmaciones de hecho hechas por el vendedor sobre los bienes durante una negociación se consideran parte de la descripción de esos bienes; por lo tanto, no es necesario demostrar una confianza particular en tales declaraciones para entretejerlas en el tejido del acuerdo. Más bien, cualquier hecho que va a tomar tal af-

§ Las firmas, una vez hechas, fuera del contrato requieren prueba afirmativa clara. La cuestión normalmente es de hecho.

4. En vista del principio de que todo el propósito de la ley de garantía es determinar qué es lo que el vendedor ha acordado en esencia vender, se adopta la política de aquellos casos en los que se niega, excepto en circunstancias inusuales, a reconocer una supresión material. de la obligación del vendedor. Así, un contrato es normalmente un contrato de venta de algo descriptible y descrito. Una cláusula que generalmente niega "todas las garantías, expresas o implícitas" no puede reducir la obligación del vendedor con respecto a dicha descripción y, por lo tanto, no se le puede dar un efecto literal según la Sección 2-316.

Esto no pretende significar que las partes, si lo desean conscientemente, no pueden hacer su propia negociación como lo desean. Pero al determinar lo que han acordado, la buena fe es un factor y se debe considerar el hecho de que la probabilidad de que se pretenda cambiar un precio real por una pseudo-obligación es pequeña.

5. El párrafo (1)(b) especifica algunos de los principios establecidos anteriormente cuando el vendedor proporciona una descripción de las mercancías.

Una descripción no necesita ser con palabras. Las especificaciones técnicas, los planos y similares pueden proporcionar una descripción más exacta que el mero lenguaje y, si forman parte de la base de la negociación, los bienes deben ajustarse a ellos. Las entregas pasadas pueden establecer la descripción de la calidad, ya sea de forma expresa o implícita en el curso de la negociación. Por supuesto, todas las descripciones de los comerciantes deben leerse en contra de los usos comerciales aplicables con las reglas generales en cuanto a la comerciabilidad para resolver cualquier duda.

6. La situación básica en cuanto a las declaraciones que afectan la verdadera esencia de la negociación no es diferente cuando una muestra o un modelo están involucrados en la transacción. Esta sección incluye tanto una "muestra" realmente extraída de la mayor parte de los bienes que es objeto de la venta, como un "modelo" que se ofrece para inspección cuando el objeto no está a la mano y que no ha sido extraído. del grueso de las mercancías.

Aunque los principios subyacentes no cambian, los hechos suelen ser ambiguos cuando algo se muestra como ilustrativo, en lugar de como una muestra directa. En general, la presunción es que cualquier muestra o modelo, al igual que cualquier afirmación de hecho, pretende convertirse en la base de la negociación. Pero no hay escapatoria a la cuestión de los hechos. Cuando el vendedor exhibe una muestra que pretende ser extraída de un volumen existente, la buena fe, por supuesto, requiere que la muestra se extraiga de manera justa. Pero en la experiencia mercantil la mera exhibición de una “muestra” no indica por sí misma si se pretende simplemente “sugerir” o “ser” el carácter del objeto del contrato. La cuestión es si el vendedor ha actuado con respecto a la muestra como para hacerlo responsable de que el conjunto tenga al menos los valores que muestra. Las circunstancias ayudan a responder esta pregunta. Si la muestra ha sido tomada de un bulto existente, debe considerarse que describe los valores de las mercancías contratadas, a menos que vaya acompañada de una negación inequívoca de tal responsabilidad. Si, por el contrario, se ofrece un modelo de mercancía que no está a la mano, la presunción mercantil de que se ha convertido en una descripción literal del objeto no es tan fuerte, y más aún si la modificación por iniciativa del comprador perjudica cualquier característica del modelo.

7. El momento preciso en que se hacen las palabras de descripción o confirmación o se muestran las muestras no es importante. La única pregunta es si el lenguaje, las muestras o los modelos deben considerarse justamente como parte del contrato. Si el lenguaje se usa después del cierre del trato (como cuando el comprador al recibir la entrega solicita y recibe una garantía adicional), la garantía se convierte en una modificación y no necesita ser respaldada por consideración si es razonable y está en orden ( Sección 2-209).

8. Con respecto a las afirmaciones de valor o la opinión o el elogio de un vendedor bajo la subsección (2), la pregunta básica sigue siendo la misma: ¿Qué declaraciones del vendedor, en las circunstancias y en el juicio objetivo, se han convertido en parte de la base del trato? Como se indica

1993

§ 2-313 Apéndice T

anterior, todas las declaraciones del vendedor lo hacen a menos que se demuestre lo contrario. Las disposiciones de la subsección (2) están incluidas, sin embargo, ya que la experiencia común revela que algunas declaraciones o predicciones no pueden verse como parte del trato. Sin embargo, incluso en el caso de declaraciones de valor falsas, queda abierta la posibilidad de que la ley proporcione un remedio en relación con el fraude o la tergiversación.

§ 2-314. Garantía implícita: comerciabilidad; Uso del Comercio.

(1) A menos que se excluya o modifique (Sección 2-316), una garantía de que el los bienes serán comerciables está implícito en un contrato para su venta si el vendedor es un comerciante con respecto a bienes de ese tipo. Según esta sección, la porción por valor de comida o bebida que se consumirá en el local o en otro lugar es una venta.

(2) Los bienes para ser comerciables deben ser por lo menos tales como:

y (a) pasar sin objeción en el comercio bajo la descripción del contrato;

(b) en el caso de bienes fungibles, sean de calidad promedio regular dentro del descripción; y

(c) son aptos para los fines ordinarios para los cuales dichos bienesde ese de-inscripciónson usados; y

(d) correr, dentro de las variaciones permitidas por el contrato, de incluso tipo, calidad y cantidad dentro de cada unidad y entre todas las unidades involucradas; y

(e) estén adecuadamente contenidos, empaquetados y etiquetados como el acuerdo

Podría requerir; y

(f) cumplir con la promesa o las afirmaciones de hecho hechas en el contenedor

o etiqueta si la hay.

(3) A menos que se excluyan o modifiquen (Sección 2-316) otras garantías implícitas pueden surgir del curso de transacciones o usos comerciales.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 15(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito.

Propósitos de los cambios:Esta sección, elaborada a la vista de la jurisprudencia en constante desarrollo sobre el tema, pretende dejar claro que:

1. La obligación del vendedor se aplica tanto a las ventas presentes como a los contratos de venta sujetos a los efectos de cualquier examen de mercancías específicas. (Subsección (2) de la Sección 2-316). Además, la garantía de comerciabilidad se aplica tanto a las ventas para uso como a las ventas para reventa.

2. La cuestión de cuándo se impone la garantía gira básicamente en torno al significado de los términos del acuerdo reconocidos en el comercio. Los bienes entregados en virtud de un acuerdo realizado por un comerciante en una determinada línea comercial deben ser de una calidad comparable a la generalmente aceptable en esa línea comercial según la descripción u otra designación de los bienes utilizados en el acuerdo. La responsabilidad impuesta recae sobre cualquier comerciante-vendedor, y la ausencia de las palabras “agricultor o fabricante o no” que aparecían en la Sección 15(2) de la Ley Uniforme de Ventas no restringe la aplicabilidad de esta sección.

3. La designación específica de las mercancías por el comprador no excluye la obligación del vendedor de que sean para los fines generales propios de tales mercancías. Sin embargo, un contrato para la venta de bienes de segunda mano implica solo la obligación que corresponda a tales bienes porque esa es su descripción del contrato. Una persona que realiza una venta aislada de bienes no es un "comerciante" en el sentido del alcance completo de esta sección y, por lo tanto, no se aplicaría ninguna garantía de comerciabilidad. Sin embargo, su conocimiento de cualquier defecto no aparente en la inspección, sin necesidad de un acuerdo expreso y de acuerdo con la razón subyacente de la presente sección y las disposiciones sobre la buena fe, impondría la obligación de que los defectos materiales conocidos pero ocultos sean completamente revelados.

1994

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-314

4. Si bien un vendedor no puede ser un "comerciante" en cuanto a los bienes en cuestión, si declara en general que están "garantizados", las disposiciones de esta sección pueden proporcionar una guía sobre el contenido de la garantía expresa resultante. Esto tiene un significado particular en el caso de las ventas de segunda mano, y tiene un significado adicional al limitar el efecto de las cláusulas de exención de responsabilidad en letra pequeña donde su efecto sería inconsistente con las afirmaciones en letra grande de "garantía". ”.

5. La segunda oración de la subsección (1) cubre la garantía con respecto a alimentos y

bebidas. Servir comida o bebida por valor es una venta, ya sea para consumirla en el local o en otro lugar. Se rechazan los casos en contrario. La garantía principal es la establecida en los incisos (1) y (2)(c) de esta sección.

6. La subsección (2) no pretende agotar el significado de “comerciable” ni negar ninguno de sus atributos que no se mencionen específicamente en el texto de la ley, pero que surjan del uso comercial o de la jurisprudencia. El lenguaje utilizado es “debe ser al menos como . . . ”, y la intención es dejar abiertos otros posibles atributos de comerciabilidad.

7. Los párrafos (a) y (b) de la subsección (2) deben leerse juntos. Ambos se refieren, como se indicó anteriormente, a las normas de esa línea de comercio que es la transacción y el negocio del vendedor. “Promedio aceptable” es un término directamente apropiado para los productos agrícolas a granel y se refiere a los bienes que se encuentran en el cinturón medio de calidad, no los menos ni los peores que se pueden entender en el comercio particular por la designación, pero que pueden pasar “sin objeciones”. .” Por supuesto, se permite un porcentaje justo de lo mínimo, pero los productos no son "promedio justo" si todos son de la menor o la peor calidad posible según la descripción. En caso de duda sobre qué calidad se pretende, el precio al que un comerciante cierra un contrato es un excelente índice de la naturaleza y alcance de su obligación bajo la presente sección.

8. La idoneidad para los fines ordinarios para los que se utilizan los bienes de este tipo es un concepto fundamental de la presente sección y se trata en el párrafo (c). Como se indicó anteriormente, la comerciabilidad también es parte de la obligación que tiene el comprador por el uso. En consecuencia, la protección, bajo este aspecto de la garantía, de la persona que compra para la reventa al consumidor final es igualmente necesaria y, por lo tanto, los bienes comerciables deben ser “honestamente” revendibles en el curso normal del negocio porque son lo que pretenden ser.

9. El párrafo (d) sobre la uniformidad de especie, calidad y cantidad sigue la jurisprudencia. Pero se ha agregado lenguaje precautorio como un resto de los usos frecuentes del comercio que permiten variaciones sustanciales con y sin una asignación u obligación de reemplazar las unidades variables.

10. El apartado e) se aplica únicamente cuando la naturaleza de las mercancías y de la transacción requieran un determinado tipo de envase, paquete o etiqueta. El párrafo (f) se aplica, por otra parte, dondequiera que haya una etiqueta o envase en el que se hagan representaciones, aunque el contrato original, ya sea por términos expresos o uso comercial, no haya requerido ni el etiquetado ni la representación. Esto se deriva de la obligación general de buena fe que exige que un comprador no se encuentre en la posición de revender o utilizar bienes entregados bajo representaciones falsas que aparecen en el paquete o contenedor. No se plantea ningún problema de contraprestación a este respecto, ya que, en virtud de este artículo, el contrato de origen impone la obligación de no entregar artículos mal etiquetados,

11. La exclusión o modificación de la garantía de comerciabilidad, o de cualquier parte de ella, se trata en la sección a la que el texto de la presente sección hace explícitas referencias precautorias. Esa sección debe leerse con especial referencia a su subsección (4) sobre la limitación de los recursos. La garantía de comerciabilidad, dondequiera que sea normal, se da por sentada tan comúnmente que su exclusión del contrato es un asunto que amenaza sorpresa y por lo tanto requiere especial precaución.

12. La subsección (3) es para hacer explícito que el uso comercial y el curso de las transacciones pueden crear garantías y que son garantías implícitas en lugar de expresas y, por lo tanto, sujetas a exclusión o modificación en virtud de la Sección 2-316. Un ejemplo típico sería la obligación de proporcionar documentos de pedigrí para demostrar la conformidad del animal con el contrato en el caso de un perro o un toro de sangre con pedigrí.

13. En una acción basada en el incumplimiento de la garantía, por supuesto, es necesario demostrar no solo la existencia de la garantía, sino también el hecho de que la garantía se rompió y que el incumplimiento de la garantía fue la causa inmediata de la pérdida sufrida. En tal acción, una demostración afirmativa por parte del vendedor de que la pérdida resultó de alguna acción o evento posterior a su propia entrega de las mercancías puede operar como defensa. Del mismo modo, las pruebas que indiquen que

1995

§ 2-314 Apéndice T

el vendedor tuvo cuidado en la fabricación, el procesamiento o la selección de los bienes es relevante para la cuestión de si la garantía se rompió de hecho. La acción del comprador después de un examen de las mercancías que debería haber indicado el defecto que se reclama puede demostrarse como un asunto relacionado con si la violación en sí fue la causa del daño.

§ 2-316. Exclusión o Modi-cación de Garantías.

(1) Palabras o conductas relevantes para la creación de una garantía expresa y

las palabras o conductas tendientes a negar o limitar la garantía se interpretarán, cuando sea razonable, como consistentes entre sí; pero sujeto a las disposiciones de este Artículo sobre evidencia verbal o extrínseca (Sección 2- 202)Sección 2-202, la negación o limitación es inoperante en la medida en que tal interpretación no sea razonable.

(2) Sujeto a la subsección (3), para excluir o modificar la garantía implícita de comerciabilidad o cualquier parte de ellaen un contrato de consumo, el lenguaje debe estar en un registro, ser conspicuo y declarar "El vendedor no asume ninguna responsabilidad por la calidad de los bienes, excepto que se disponga lo contrario en este contrato", y en cualquier otro contratoel lenguaje debe mencionar comerciabilidad y en caso de una escrituraregistrodebe ser notorio, y para. Sujeto a la subsección (3), aexcluir o modificar la garantía implícita de

§ tness, la exclusión debe ser por escritoen un registroyserconspicuo. Lenguaje para excluir todas las garantías implícitas de idoneidaden un contrato de consumo debe indicar "El vendedor no asume ninguna responsabilidad de que los bienes se destinarán a ningún propósito particular para el cual usted pueda comprar estos bienes, excepto que se estipule lo contrario en el contrato", y en cualquier otro contrato el idiomaes suficiente si establece, por ejemplo, que “No hay garantías quequese extienda más allá de la descripción en el anverso del presente.”El lenguaje que satisface los requisitos de esta subsección para la exclusión o modificación de una garantía en un contrato de consumo también satisface los requisitos para cualquier otro contrato.

(3) Sin perjuicio de la subsección (2):

(a) a menos que las circunstancias indiquen lo contrario, todas las garantías implícitas

están excluidos por expresiones como "tal cual", "con todos los defectos" u otro lenguaje quequeen común entendimiento llama la atención del comprador a la exclusión de garantías y,deja en claro que no hay garantía implícita, y, en un contrato de consumo evidenciado por un registro, se establece claramente en el registro; y

(b) cuandosiel comprador antes de celebrar el contrato ha examinado las mercancías o la muestra o el modelo tan plenamente como deseaba o se ha negado a examinar las mercancíasdespués de una demanda del vendedorno hay garantía implícita con respecto a los defectos quequeun examen debería, dadas las circunstancias,deberíanhaberle reveladoel comprador; y

(c) una garantía implícita puedemayotambién ser excluido o modificación por curso de trato o curso de ejecución o uso del comercio.

(4) Los recursos por incumplimiento de la garantía puedenmayolimitarse de acuerdo

con lo dispuesto en este artículo sobre liquidación o limitación de daños y sobre modificación contractual de la reparación (Artículos 2-718 y 2-719) Secciones 2-718 y 2-719.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna. Consulte las secciones 15 y 71 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1996

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-316

1. Esta sección está diseñada principalmente para tratar aquellas cláusulas frecuentes en los contratos de compraventa que buscan excluir “todas las garantías, expresas o implícitas”. Busca proteger a un comprador de un lenguaje inesperado y no pactado de descargo de responsabilidad negando el efecto de dicho lenguaje cuando sea inconsistente con el lenguaje de la garantía expresa y permitiendo la exclusión de garantías implícitas solo por lenguaje conspicuo u otras circunstancias que protejan al comprador de una sorpresa.

2. El vendedor está protegido bajo este Artículo contra alegaciones falsas de garantías orales por sus disposiciones sobre prueba verbal y extrínseca y contra representaciones no autorizadas por las cláusulas habituales de "falta de autoridad". Este artículo trata la limitación o evitación de daños emergentes como una cuestión de limitación de los recursos por incumplimiento, separada de la cuestión de la creación de responsabilidad en virtud de una garantía. Si no existe garantía, por supuesto no hay problema de limitar los recursos por incumplimiento de garantía. En virtud de la subsección (4), la cuestión de la limitación de la reparación se rige por las secciones a las que se hace referencia en lugar de por esta sección.

3. La renuncia a la garantía implícita de comerciabilidad está permitida en la subsección

(2), pero con la salvaguarda de que dichas renuncias deben mencionar la comerciabilidad y en caso de que se trate de un escrito deben ser conspicuas.

4. A diferencia de la garantía implícita de comerciabilidad, las garantías implícitas de idoneidad para un propósito particular pueden ser excluidas por lenguaje general, pero solo si es por escrito y visible.

5. La subsección (2) presupone que la garantía implícita en cuestión existe a menos que se excluya o modifique. Ya sea que el lenguaje del descargo de responsabilidad satisfaga o no los requisitos de esta sección, dicho lenguaje puede ser relevante en otras secciones a la cuestión de si la garantía se creó de hecho alguna vez. Por lo tanto, a menos que lo impidan las disposiciones de este Artículo sobre libertad condicional y evidencia extrínseca, el lenguaje oral de la renuncia puede plantear cuestiones de hecho en cuanto a si se confió en el comprador y si el vendedor tenía “motivos para saber” en virtud de la sección sobre garantía implícita de: idoneidad para un propósito particular.

6. Las excepciones a la regla general establecidas en los párrafos (a), (b) y (c) del inciso

(3) son situaciones fácticas comunes en las que las circunstancias que rodean la transacción son en sí mismas suficientes para llamar la atención del comprador sobre el hecho de que no se otorgan garantías implícitas o que se excluye una determinada garantía implícita.

7. El párrafo (a) de la subsección (3) se ocupa de términos generales como "tal cual", "tal como están", "con todas las fallas", y similares. Se entiende que tales términos en el uso comercial ordinario significan que el comprador asume todo el riesgo en cuanto a la calidad de los bienes en cuestión. Los términos cubiertos por el párrafo (a) son de hecho meramente una particularización del párrafo (c) que establece la exclusión o modificación de garantías implícitas por uso comercial.

8. Según el párrafo (b) de la subsección (3), las garantías pueden ser excluidas o modificadas por las circunstancias en las que el comprador examina los bienes o una muestra o modelo de los mismos antes de celebrar el contrato. “Examen” tal como se usa en este párrafo no es sinónimo de inspección antes de la aceptación o en cualquier otro momento después de que se haya celebrado el contrato. Se refiere más bien a la naturaleza de la responsabilidad asumida por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Por supuesto, si el comprador descubre el defecto y usa los bienes de todos modos, o si injustificadamente no examina los bienes antes de usarlos, las lesiones resultantes pueden resultar de su propia acción y no directamente de un incumplimiento de la garantía. Véanse las Secciones 2-314 y 2-715 y sus comentarios.

Para llevar la transacción dentro del alcance de "se negó a examinar" en el párrafo (b), no es suficiente que los bienes estén disponibles para inspección. Además, debe existir una exigencia por parte del vendedor de que el comprador examine la mercancía en su totalidad. El vendedor por la demanda advierte al comprador que asume el riesgo de los defectos que el examen debe revelar. El lenguaje "se negó a examinar" en este párrafo tiene la intención de dejar en claro la necesidad de tal demanda.

Sin embargo, este artículo rechaza la aplicación de la doctrina de la “caveat emptor” en todos los casos en los que el comprador examina las mercancías independientemente de las declaraciones hechas por el vendedor. Por lo tanto, si la oferta de examen va acompañada de palabras sobre su comerciabilidad o atributos específicos y el comprador indica claramente que confía en esas palabras y no en su examen, dan lugar a una garantía “expresa”. En tales casos, la cuestión es de hecho en cuanto a si se ha incorporado expresamente en el acuerdo una garantía de comerciabilidad. La renuncia a dicha garantía expresa se rige por la subsección (1) de la presente sección.

1997

§ 2-316 Apéndice T

La habilidad del comprador en particular y el método normal de examen de las mercancías en las circunstancias determinan qué defectos se excluyen del examen. El no darse cuenta de los defectos que son evidentes no puede excusar al comprador. Sin embargo, un examen en circunstancias que no permitan pruebas químicas o de otro tipo de las mercancías no excluiría los defectos que sólo podrían determinarse mediante dichas pruebas. Tampoco pueden excluirse los defectos latentes mediante un simple examen. Se considerará que un comprador profesional que examina un producto en su campo ha asumido el riesgo de todos los defectos que un profesional en el campo debería observar, mientras que un comprador no profesional se considerará que ha asumido el riesgo solo por los defectos como se podría esperar que un laico observara.

9. La situación en la que el comprador da especificaciones precisas y completas al vendedor no está cubierta explícitamente en esta sección, pero esta es una circunstancia frecuente por la cual las garantías implícitas pueden quedar excluidas. La garantía de aptitud para un propósito particular normalmente no surgiría ya que en tal situación el comprador no suele confiar en el vendedor. Sin embargo, la garantía de comerciabilidad en dicha transacción debe considerarse en relación con la siguiente sección sobre acumulación y conflicto de garantías. Según el párrafo

(c) de esa sección, en caso de tal inconsistencia, la garantía implícita de comerciabilidad se reemplaza por la garantía expresa de que los bienes cumplirán con las especificaciones. Así, cuando el comprador da especificaciones detalladas en cuanto a los bienes,

§ 2-318. TerceroTerceroBeneficiarios de Garantías Expresa o implícitay Obligaciones.

(1) En esta sección:

(a) “Comprador inmediato” significa un comprador que celebra un contrato con el vendedor.

(b) “Comprador remoto” significa una persona que compra o arrienda bienes de un comprador inmediato u otra persona en la cadena normal de distribución.

Alternativa Aa la subsección (2)

(2)La garantía del vendedor, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier

ral persona que está en la familia o en el hogar de su comprador o que es un invitado

en su hogar si es razonable esperar que esa persona pueda usar, consumir

o ser afectado por las mercancías y que resulte perjudicado personalmente por incumplimiento de las

garantía.La garantía de un vendedor a un comprador inmediato, ya sea expresa o implícita, la promesa de reparación del vendedor a un comprador inmediato, o la obligación del vendedor a un comprador remoto bajo la Sección 2-313A o 2-313B se extiende a cualquier persona que esté en la familia o el hogar del comprador inmediato o del comprador remoto o que es un invitado en el hogar de cualquiera si es razonable esperar que la persona pueda usar, consumir o verse afectada por los bienes y que se lesione personalmente por incumplimiento de los garantía, promesa de reparación u obligación.Un vendedor no puede excluir o limitar el funcionamiento de esta sección.

Alternativa Ba la subsección (2)

(2)La garantía del vendedor, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier

persona física de la que se puede esperar razonablemente que use, consuma o se vea afectada

por las mercancías y que resulte perjudicado personalmente por incumplimiento de la garantía.

La garantía de un vendedor a un comprador inmediato, ya sea expresa o implícita, la promesa de reparación del vendedor a un comprador inmediato, o la obligación del vendedor a un comprador remoto bajo la Sección 2-313A o 2-313B se extiende a cualquier individuo que razonablemente se puede esperar que use , consuma o sea afectado por los bienes y que resulte perjudicado personalmente por incumplimiento de la garantía, promesa u obligación de reparación.Un vendedor no puede excluir o limitar el funcionamiento de esta sección.

1998

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-319

Alternativa Ca la subsección (2)

(2)La garantía del vendedor, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona

que se puede esperar razonablemente que use, consuma o se vea afectado por el

bienes y que resulte perjudicado por el incumplimiento de la garantía.La garantía de un vendedor a un comprador inmediato, ya sea expresa o implícita, la promesa de reparación del vendedor a un comprador inmediato, o la obligación del vendedor a un comprador remoto bajo la Sección 2-313A o 2-313B se extiende a cualquier persona que razonablemente se puede esperar que use , consuma o sea afectado por los bienes y que resulte perjudicado por incumplimiento de la garantía, promesa de reparación u obligación.Un vendedor no puede excluir o limitar la operación de esta sección con respecto a lesiones a la persona de un individuo a quien la garantía, promesa correctiva u obligaciónse extiende

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La última oración de esta sección no significa que un vendedor no pueda excluir o renunciar a una garantía que de otro modo podría surgir en relación con la venta, siempre que dicha exclusión o modificación esté permitida por la Sección 2-316. Esa oración tampoco impide que el vendedor limite los recursos de su propio comprador y de cualquier beneficiario, de cualquier manera prevista en las Secciones 2-718 o 2-719. En la medida en que el contrato de venta contenga disposiciones en virtud de las cuales se excluyan o modifiquen las garantías, o se limiten los recursos por incumplimiento, dichas disposiciones serán igualmente operativas contra los beneficiarios de las garantías en virtud de esta sección. Lo que esta última oración prohíbe es la exclusión de responsabilidad por parte del vendedor hacia las personas a quienes se extenderían las garantías que ha otorgado a su comprador en virtud de esta sección.

2. El propósito de esta sección es otorgar a ciertos beneficiarios el beneficio de la misma garantía que el comprador recibió en el contrato de venta, liberando así a dichos beneficiarios de cualquier regla técnica en cuanto a "privacidad". Busca lograr este propósito sin ninguna derogación de ningún derecho o recurso que se base en la negligencia. Se basa principalmente en la garantía del comerciante-vendedor en virtud de este Artículo de que los bienes vendidos son comerciables y no para los fines ordinarios para los cuales dichos bienes se utilizan en lugar de la garantía de aptitud para un propósito particular. Implícito en la sección es que cualquier beneficiario de una garantía puede entablar una acción directa por incumplimiento de la garantía contra el vendedor cuya garantía se extiende a él [modificado en 1966].

3. La primera alternativa incluye expresamente como beneficiarios dentro de sus disposiciones a la familia, hogar e invitados del adquirente. Más allá de esto, la sección de este formulario es neutral y no pretende ampliar o restringir la jurisprudencia en desarrollo sobre si las garantías del vendedor, otorgadas a su comprador que revende, se extienden a otras personas en la cadena distributiva.

La segunda alternativa está diseñada para estados donde la jurisprudencia ya se ha desarrollado más y para aquellos que desean ampliar la clase de beneficiarios. La tercera alternativa va más allá, siguiendo la tendencia de las decisiones modernas como lo indica Restatement of Torts 2d § 402A (Tentative Draft No. 10, 1965) al extender la regla más allá de las lesiones a la persona [Como se modificó en 1966].

§ 2-319. Términos FOB y FASReservado.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, el término FOB (que significa “franco en tablero”) en un lugar designado, aunque se use solo en relación con el precio indicado, es un plazo de entrega bajo el cual

(a) cuando el término es FOB el lugar de envío, el vendedor debe al menos que el lugar despache las mercancías en la forma dispuesta en este Artículo (Sección 2-504) y asuman los gastos y riesgos de ponerlas en posesión del porteador; o

1999

§ 2-319 Apéndice T

(b) cuando el plazo sea FOB en el lugar de destino, el vendedor deberá al menos

su propia cuenta y riesgo transportará las mercancías a ese lugar y allí hará entrega de las mismas en la forma prevista en este Artículo (Sección 2-503);

(c) cuando bajo (a) o (b) el término también es FOB buque, automóvil o otro vehículo, el vendedor debe además cargar a su costa y riesgo la mercancía a bordo. Si el término es FOB nave el comprador deberá nombrar la nave y en su caso el vendedor deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo sobre la forma de conocimiento de embarque (Sección 2-323).

(2) A menos que se acuerde lo contrario, el término buque FAS (que significa "libre

al costado”) en un puerto designado, aunque se use solo en relación con el

precio indicado, es un plazo de entrega bajo el cual el vendedor debe

(a) por su propia cuenta y riesgo entregar las mercancías al costado del buque en la forma habitual en ese puerto o en un muelle designado y provisto por el comprador; y

(b) obtener y presentar un recibo por los bienes a cambio de los cuales el

el transportista tiene la obligación de emitir un conocimiento de embarque.

(3) A menos que se acuerde lo contrario en cualquier caso que se encuentre dentro de la subsección (1) (a)

o (c) o la subsección (2) el comprador debe dar oportunamente cualquier instrucción necesaria.

condiciones para realizar la entrega, incluso cuando el plazo sea FAS o FOB el

muelle de carga de la embarcación y en su caso su nombre y navegación

fecha. El vendedor puede tratar el incumplimiento de las instrucciones necesarias como un incumplimiento de

cooperación bajo este Artículo (Sección 2-311). También puede a su elección

mover los bienes de cualquier manera razonable en preparación para la entrega o

envío.

(4) Bajo el término buque FOB o FAS, a menos que se acuerde lo contrario, el el comprador debe hacer el pago contra oferta de los documentos requeridos y

el vendedor no puede ofrecer ni el comprador exigir la entrega de las mercancías en

sustitución de los documentos.

§ 2-320. CIF Y C. & F. TérminosReservado.

(1) El término CIF significa que el precio incluye en una suma global el costo de las mercancías y el seguro y flete hasta el destino convenido. los término C. & F. o CF significa que el precio incluye el costo y el flete hasta el destino designado.

(2) A menos que se acuerde lo contrario y aunque se use solo en conexión con el precio y destino indicados, el término CIF destino o su equivalente requiere que el vendedor, por su propia cuenta y riesgo,

(a) poner las mercancías en posesión de un transportista en el puerto para su envío-ment y obtener un conocimiento o conocimientos de embarque negociables que cubran todo el transporte hasta el destino convenido; y

(b) cargar las mercancías y obtener un recibo del transportista (que puede ser contenido en el conocimiento de embarque) que demuestre que el flete ha sido pagado o previsto; y

(c) obtener una póliza o certificado de seguro, incluido cualquier riesgo de guerra

seguro, del tipo y en los términos vigentes en ese momento en el puerto de embarque por el monto habitual, en la moneda del contrato, que cubra los mismos bienes cubiertos por el conocimiento de embarque y prevea el pago de la pérdida a la orden del comprador o por cuenta de quien corresponda;

2000

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-322

pero el vendedor puede añadir al precio el monto de la prima de cualquier seguro de riesgo de guerra; y

(d) preparar una factura de los bienes y procurar cualquier otro documento necesarios para efectuar el envío o para cumplir con el contrato; y

(e) remitir y licitar con prontitud comercial todos los documentos

en debida forma y con los endosos necesarios para perfeccionar los derechos del comprador.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, el término C. & F. o su equivalente tiene el

mismo efecto e impone al vendedor las mismas obligaciones y riesgos que

un término CIF excepto la obligación en cuanto al seguro.

(4) Bajo el término CIF o C. & F. a menos que el comprador acuerde lo contrario deberá efectuar el pago contra oferta de los documentos requeridos y la

El vendedor no puede ofrecer ni el comprador exigir la entrega de las mercancías en

sustitución de los documentos.

§ 2-321. CIF O C. & F.: “Pesos netos descargados”; “Pago en Llegada"; Garantía de condición a la llegadaReservado.

En virtud de un contrato que contenga un término CIF o C. & F.

(1) Cuando el precio se base o deba ajustarse de acuerdo con el “valor neto pesos desembarcados”, “pesos entregados”, cantidad o calidad “resultados” o similares, a menos que se acuerde lo contrario, el vendedor debe estimar razonablemente el precio. El pago debido a la oferta de los documentos exigidos por el contrato es la cantidad así estimada, pero después del ajuste final del precio debe hacerse un arreglo con prontitud comercial.

(2) Un acuerdo descrito en la subsección (1) o cualquier garantía de calidad.

La calidad o el estado de las mercancías a la llegada impone al vendedor el riesgo de deterioro normal, encogimiento y similares durante el transporte, pero no tiene efecto sobre el lugar o el momento de la identificación con el contrato de venta o entrega o sobre la transmisión. del riesgo de pérdida.

(3) A menos que se acuerde lo contrario cuando el contrato prevea el pago en o después de la llegada de los bienes, el vendedor debe permitir, antes del pago, la inspección preliminar que sea factible; pero si los bienes se pierden, la entrega de los documentos y el pago vencen cuando los bienes deberían haber llegado.

§ 2-322. Entrega “Ex-ship”Reservado.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, un plazo para la entrega de mercancías "franco buque" (que

medio del buque de transporte) o en un lenguaje equivalente no está restringida

a un barco en particular y requiere la entrega de un barco que ha alcanzado un

lugar en el puerto de destino convenido donde las mercancías de este tipo suelen ser

descargado.

(2) Bajo tal término a menos que se acuerde lo contrario

(a) el vendedor debe liberarse de todos los gravámenes derivados del transporte y proporcionar al comprador una orden que imponga al porteador la obligación de entregar las mercancías; y

(b) el riesgo de pérdida no pasa al comprador hasta que las mercancías salen del los aparejos del barco o estén debidamente descargados.

2001

§ 2-323 Apéndice T

§ 2-323. Formulario de Conocimiento de Embarque Requerido en Envíos al Extranjero;

"Exterior"Reservado.

(1) Cuando el contrato contempla un envío al extranjero y contiene una término CIF o C. & F. o FOB buque, el vendedor salvo pacto en contrario

debe obtener un conocimiento de embarque negociable que indique que las mercancías han sido

cargado a bordo o, en el caso de un término CIF o C. & F., recibido para envío.

(2) Cuando en un caso dentro de la subsección (1) se haya emitido un conocimiento de embarque en un conjunto de partes, a menos que se acuerde lo contrario si los documentos no han de ser enviado desde el exterior el comprador puede exigir oferta del juego completo; de lo contrario sólo es necesario presentar una parte del conocimiento de embarque. Incluso si el acuerdo requiere expresamente un juego completo

(a) la oferta debida de una sola parte es aceptable dentro de las disposiciones de este Artículo sobre la subsanación de la entrega indebida (inciso (1) de la Sección 2-508); y

(b) aunque se exija el juego completo, si los documentos se envían

del extranjero, el que ofrece un juego incompleto puede, no obstante, exigir el pago mediante la prestación de una indemnización que el comprador de buena fe estime adecuada.

(3) Un envío por agua o por aire o un contrato que contemple tal envío:

ment es "de ultramar" en la medida en que por uso de comercio o acuerdo está sujeto a las prácticas comerciales, de financiación o de transporte marítimo características de los

comercio nacional de aguas profundas.

§ 2-324. Término “Sin llegada, sin venta”Reservado.

Bajo el término "sin llegada, sin venta" o términos de significado similar, a menos que se acuerde lo contrario,

(a) el vendedor debe enviar adecuadamente los bienes conformes y si llegan

por cualquier medio debe entregarlos a la llegada pero no asume ninguna obligación de que las mercancías lleguen a menos que él haya causado la no llegada; y

(b) cuando sin culpa del vendedor las mercancías se pierden en parte o han

tan deteriorado que ya no se ajusta al contrato o llega después del tiempo del contrato, el comprador puede proceder como si hubiera habido un accidente en los bienes identificados (Sección 2-613).

§ 2-325. Término de “Carta de Crédito”; “Crédito Confirmeado”falta de

Pagar con carta de crédito acordada.

(1) Incumplimiento del comprador de proporcionar oportunamente una carta de crédito acordada es un incumplimiento del contrato de compraventa.

(2) La entrega al vendedor de una carta de crédito propiamente dicha suspende la

obligación de pagar. Si la carta de crédito es rechazada, el vendedor puede en la notificación oportuna al comprador requiere el pago directamente de él.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, el término "carta de crédito" o "crédito bancario" en un contrato de venta significa un crédito irrevocable emitido por un -nancing

agencia de buena reputación y, cuando el envío sea al extranjero, de buena

reputación internacional. El término “crédito confirmado” significa que el crédito

también debe conllevar la obligación directa de tal agencia que hace negocios

ness en el mercado financiero del vendedor.

2002

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-326

Si las partes acuerdan que el método principal de pago será mediante carta de crédito, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) La obligación de pago del comprador se suspende por la entrega oportuna a

el vendedor de una carta de crédito emitida o confirmeada por una agencia financiera de buena reputación en la que el emisor y cualquier confirmador se obligan a pagar contra la presentación de documentos que acrediten la entrega de las mercancías.

(b) Incumplimiento de una de las partes para proporcionar oportunamente una carta de crédito según lo acordado

es un incumplimiento del contrato de compraventa.

(c) Si la carta de crédito es rechazada o repudiada, el vendedor, en

notificación de temporada, puede requerir el pago directamente del comprador.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Para expresar el entendimiento comercial y bancario establecido en cuanto al significado y efectos de los términos que llaman "cartas de crédito" o "crédito confirmeado":

1. La subsección (2) sigue la política general de este Artículo y el Artículo 3 (Sección 3-802) sobre el pago condicional, según el cual el pago mediante cheque u otro instrumento a corto plazo normalmente no es final entre las partes si el destinatario presenta el instrumento y se niega el honor. Por lo tanto, el suministro de una carta de crédito no sustituye la obligación del comprador por la agencia de financiamiento, pero el vendedor debe primero dar al comprador un aviso razonable de su intención de exigirle el pago directo.

2. La subsección (2) requiere que el crédito sea irrevocable y preferencial según lo determine la posición del emisor. No es necesario, salvo pacto en contrario, que el crédito sea de negociación; el vendedor puede financiarse a sí mismo mediante una cesión de los ingresos conforme a la Sección 5-116(2).

3. La definición de “crédito confirmeado” se basa en el supuesto de que el crédito es emitido por un banco que no está haciendo negocios directos en el mercado financiero del vendedor; no hay intención de exigir la obligación de dos bancos tanto locales al vendedor.

§ 2-326. Venta con Aprobación y Venta o Devolución; Ventas a consignación

y Derechos de los Acreedores.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, si los bienes entregados pueden ser devueltos por el

comprador a pesar de quesise ajustan al contrato, la transacción es:

(a) una “venta con aprobación” si los bienes se entregan principalmente para su uso,

utilizar;y

(b) una “venta o devolución” si los bienes se entregan principalmente para su reventa.

(2) Los bienes retenidos en aprobación no están sujetos a las reclamaciones del comprador. acreedores hasta la aceptación; los bienes retenidos en venta o devolución están sujetos a tales reclamaciones mientras estén en posesión del comprador.

(3) Cualquier término "o devolución" de un contrato de venta debe tratarse como un término separado.

contrato de tasa de venta dentro de la sección del estatuto de fraudes de este Artículo (Sección 2-201) bajoSección 2-201y por contradecir el aspecto de venta del contrato dentro de las disposiciones de este Artículo sobre evidencia verbal o extrínseca (Sección 2-202)bajo la Sección 2-202.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 19(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en esta y la siguiente sección. Propósitos de

los cambios:Para dejar claro que:

1. Una “venta con aprobación” o “venta o devolución” es distinta de otros tipos de transacciones con las que frecuentemente se las ha confundido. El tipo de "venta con aprobación", "a prueba" o "en

2003

§ 2-326 Apéndice T

satisfacción” implica un contrato en virtud del cual el vendedor asume un riesgo comercial particular para satisfacer a su posible comprador con la apariencia o el desempeño de los bienes en cuestión. Los bienes se entregan al comprador propuesto, pero siguen siendo propiedad del vendedor hasta que el comprador los acepte. El precio ya está acordado. La voluntad del comprador de recibir y probar los bienes es la consideración para el compromiso del vendedor de entregar y vender. El tipo de "venta o devolución" involucrado en el presente es una venta a un comerciante cuya falta de voluntad para comprar se supera solo mediante el compromiso del vendedor de recuperar los bienes (o cualquier unidad comercial de bienes) en lugar de pago si no se revenden. .

El derecho a devolver los bienes por falta de conformidad con el contrato no convierte a la transacción en una “venta bajo aprobación” o “venta o devolución” y no tiene nada que ver con este y el siguiente apartado. La presente sección no se ocupa de los recursos por incumplimiento de contrato. Se trata, en cambio, de una facultad otorgada por el contrato para devolver los bienes aunque sean en su totalidad conforme a la garantía.

No obstante, esta sección presupone que las partes contemplan un contrato de compraventa, aunque ese contrato pueda tener el carácter peculiar aquí descrito.

Cuando la obligación del comprador como comprador no está condicionada a su aprobación personal sino a que el artículo pase una prueba objetiva descrita, el riesgo de pérdida por hecho fortuito mientras se realiza la prueba es propiamente del vendedor y la devolución adecuada corre a su cargo. Sobre el punto de "satisfacción" en el sentido de "satisfacción razonable" cuando se trata de una máquina industrial, este Artículo no toma posición.

2. De conformidad con las políticas generales de esta Ley que requieren buena fe no solo entre las partes del contrato de compraventa, sino frente a terceros interésados, el inciso (3) resuelve todas las dudas razonables sobre la naturaleza de la transacción a favor del acreedores generales del comprador. En contra de tales acreedores, palabras tales como "en consignación" o "en memorando", con o sin palabras de reserva de título en el vendedor, no se tienen en cuenta cuando el comprador tiene un lugar de negocios en el que comercia con bienes del tipo en cuestión. Se hace una excepción necesaria cuando se sabe que el comprador se dedica principalmente a vender bienes de otros o vende bajo una ley de signos relevante, o el vendedor cumple con los

§ presentar las disposiciones del artículo 9 como si su interés fuera un derecho de garantía. Sin embargo, no hay intención en esta Sección de limitar la protección otorgada a terceros en cualquier jurisdicción que tenga una Ley de Factores de Venta. El propósito de la excepción es meramente limitar el efecto de la presente subsección en sí misma, en ausencia de dicha Ley de Factores, a los casos en los que se pueda considerar razonablemente que los acreedores del comprador han sido engañados por la reserva secreta.

3. La subsección (4) resuelve un conflicto en la jurisprudencia preexistente al reconocer que una disposición de “o devolución” está tan definitivamente en desacuerdo con cualquier contrato ordinario para la venta de bienes que cuando se trata de acuerdos escritos debe ser contenida en un memorando escrito. El aspecto “o devolución” de un contrato de venta debe ser tratado como un contrato separado bajo la sección de la Ley de Fraudes y como contradictorio con la venta en lo que se refiere a cuestiones de evidencia verbal o extrínseca.

§ 2-328. Venta por Subasta.

(1) En una venta por subasta,si las mercancías se acondicionan en lotes,cada lote es el tema de una venta separada.

(2) Una venta por subasta es completa cuando el subastador así lo anuncia por

la caída del martillo o de otra manera habitual. DondeSise hace una oferta mientras el martillo está cayendo en aceptación dedurante el proceso de completar la venta pero antesuna oferta anteriores aceptado,el subastador puede en suposeediscreciónparareabrir la licitación oparadeclarar las mercancías vendidas bajo lapreviopuja sobre la que caía el martillo.

(3) Tal venta es con reserva a menos que los bienes se pongan en términos explícitos

subir sin reserva. En una subasta con reserva el subastador puede

retirar la mercancía en cualquier momento hasta que anuncie la realización de la venta.

En una subasta sin reserva, después de que el subastador llame a subasta sobre una

2004

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-401

artículo o lote, ese artículo o lote no puede retirarse a menos que no se haga una oferta

dentro de un tiempo razonable. En cualquier caso, un postor puede retractarse de su oferta hasta

el anuncio del subastador de la finalización de la venta, pero el postor

la retracción no revive ninguna oferta anterior. La venta por subasta está sujeta al derecho del vendedor a retirar las mercancías, a menos que en el momento de la colocación de las mercancías o durante el transcurso de la subasta se anuncie en términos expresos que no se reserva el derecho a retirar las mercancías. En una subasta en la que se reserva el derecho a retirar los bienes, el subastador puede retirar los bienes en cualquier momento hasta que el subastador anuncie la finalización de la venta. En una subasta en la que no se reserve el derecho a retirar las mercancías, después de que el subastador llame a subasta una cosa o lote, la cosa o lote no podrá retirarse a menos que no se haga ninguna oferta dentro de un tiempo razonable. En cualquier caso, un postor puede retractarse de una oferta hasta que el subastador anuncie la finalización de la venta, pero la retractación de un postor no revive ninguna oferta anterior.

(4) Si el subastador recibe a sabiendas una oferta en nombre del vendedor o del vendedor hace o procura tal oferta, y no se ha notificado que se reserva la libertad para tal oferta, el comprador puede a sulos compradoresOpción de evitar la venta o tomar la mercancía al precio de la última buena fe.buena feoferta antes de la finalización de la venta. Esta subsección no se aplicará a ninguna oferta en una venta forzosauna subasta requerida por la ley.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 21, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito. Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. El martillero podrá discrecionalmente reabrir la puja o cerrar la venta sobre la puja sobre la que estaba cayendo el martillo cuando se formule puja en ese momento. El reconocimiento de una puja de este tipo por el martillero a su discreción no significa un cierre a favor de tal pujador, sino únicamente que la puja ha sido aceptada como continuación de la puja. Si se reconoce, dicha oferta cancela la oferta sobre la que estaba cayendo el martillo cuando se hizo.

2. Una subasta “con reserva” es el procedimiento normal. Sin embargo, el punto crucial para determinar la naturaleza de una subasta es la “oferta” de los bienes. Este Artículo acepta la opinión de que los bienes pueden ser retirados antes de que sean realmente “puestos”, independientemente de que la subasta se anuncie como sin reserva, sin responsabilidad por parte del anunciante de la subasta hacia las personas que estén presentes. Esto está sujeto a cualquier hecho peculiar que pueda colocar el caso dentro del principio de "oferta firme" de este Artículo, pero una oferta a personas en general requeriría un lenguaje inequívoco para caer dentro de esa sección. El anuncio previo de la naturaleza de la subasta, ya sea con reserva o sin reserva, entrará, sin embargo, como “término explícito” en la “colocación” de los bienes y la conducta posterior deberá regirse en consecuencia. La presente sección continúa la regla anterior que permitía retirar las posturas en las subastas tanto con reserva como sin ella; y se explicita la regla de que la retractación de una puja no revive una puja anterior.

\* \* \*

PARTE 4

TITULO, ACREEDORES,Y COMPRADORES DE BUENA FE

§ 2-401. Traspaso de título; Reserva de Seguridad; Limitado Aplicación de esta Sección.

Cada disposición de este Artículo con respecto a los derechos, obligaciones,y

2005

§ 2-401 Apéndice T

recursos del vendedor, el comprador, los compradores,u otros terceros se aplica independientemente del título de propiedad de los bienes, excepto cuando la disposición se refiera a dicho título. En la medida en que las situaciones no estén cubiertas por las demás disposiciones de este artículo y los asuntos relacionados con el título se vuelvan materiales,se aplican las siguientes reglas:

(1) La propiedad de los bienes no puede pasar bajo un contrato de venta antes de su identificación con el contrato (Sección 2-501), y a menos que se acuerde explícitamente lo contrario,el comprador adquiere por su identificación una propiedad especial limitada por esta Ley. Cualquier retención o reserva por parte del vendedor del título (propiedad) de los bienes enviados o entregados al comprador se limita en efecto a una reserva de un derecho de garantía. Sujeto a estas disposiciones y a las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9)Artículo 9, el título de propiedad de los bienes pasa del vendedor al comprador de cualquier manera y en las condiciones acordadas explícitamente por las partes.

(2) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el título pasa al comprador en el

tiempo y lugar en que el vendedor completa su ejecución con referencia a la entrega física de los bienes, a pesar de cualquier reserva de una garantía real y aunquesiun documento de título debe entregarse en un momento o lugar diferente; y en particular y a pesar de cualquier reserva de un interés de garantía por el conocimiento de embarque:

(a) si el contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar las mercancías al comprador pero no le exigeel vendedorpara entregarlos en destino, el título pasa al comprador en el momento y lugar del envío; pero

(b) si el contrato requiere la entrega en destino, el título se transmite tierno ahí.

(3) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario,dondesise va a hacer la entrega

sin mover la mercancía,bienes:

(a) si el vendedor va a entregar untangibledocumento de título, pases de título

en el momento en que y en el lugar dondeel vendedorentrega tales documentos el documento, y si el vendedor va a entregar un documento electrónico de título, el título pasa cuando el vendedor entrega el documento; o

(b) si los bienes están en el momento de la contratación ya identificados y

sin documentosde titulohan de ser entregados, el título pasa en el momento y lugar de la contratación.

(4) Un rechazo u otra negativa por parte del comprador de recibir o retener el bienes, justificados o no, o una revocación justificada de la aceptación confiere al vendedor la propiedad de los bienes. Tal reinversión ocurre por ministerio de la ley y no es una "venta".

Comentario oficial

\* \* \*

4. Las situaciones de hecho en las subsecciones (2) y (3) sobre las cuales la transmisión del título gira realmente basan la prueba en el momento en que el vendedor se ha comprometido finalmente con respecto a bienes específicos. Así en un contrato de “embarque” se compromete por el acto de hacer el embarque. Si no se contempla el envío, el inciso (3) gira sobre el compromiso final del vendedor, es decir, la entrega de los documentos o la celebración del contrato.En cuanto a la entrega de un documento electrónico de título, véase la definición de entrega en el Artículo 1, Sección 1-201. Este Artículo no establece una regla en cuanto al lugar de paso del título en lo que respecta a los bienes cubiertos por un documento electrónico de título.

2006

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-403

§ 2-402. Derechos de los acreedores del vendedor contra las mercancías vendidas.

(1) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (2) y (3), los derechos de

acreedores del vendedor con respecto a las mercancías quequehan sido identificados para un contrato de venta están sujetos a los derechos del comprador de recuperar los bienes bajo este Artículo (Secciones 2-502 y 2-716)Secciones 2-502 y 2-716.

(2) Un acreedor del vendedor puede tratar una venta o una identificación de bienes

a un contrato de venta como nulo si en contra de élel acreedoruna retención de posesión por parte del vendedor es fraudulenta bajo cualquier norma legal del estado donde se encuentran los bienes, excepto quesituado. Sin embargo,la retención de la posesión de buena fe y el curso comercial actual por parte de un comerciante-vendedor durante un tiempo comercialmente razonable después de una venta o identificación no es fraudulenta.

(3) NadaSalvo disposición en contrario en la Sección 2-403(2), nadaen

este artículo se considerará que menoscaba los derechos de los acreedores del vendedor:

(a) bajo las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo

9)Artículo 9; o

(b) dondesila identificación con el contrato o la entrega no se realiza en curso actual de comercio, pero en satisfacción de o como garantía de un preexistentePreexistentereclamo de dinero, seguridad,o similar y se hace bajo circunstancias quequebajo cualquier regla de la ley del estado donde los bienes estén situados aparte de este Artículo constituiría la transacción una transferencia fraudulenta o preferencia anulable.

Comentario oficial

\* \* \*

3. La referencia cruzada en la subsección (3) a la Sección 2-403(2) muestra la relación de estas secciones y el Artículo 9. Una transferencia bajo la Sección 2-403(2) puede causar menoscabo de los derechos de un acreedor garantizado bajo el Artículo 9. (Sección 9-315(a)).

§ 2-403. Poder para Transferir; Compra de bienes de buena fe;

“Encomendando”.

(1) Un comprador de bienes adquiere todos los títulos que suque el comprador el cedente tenía o tenía poder para transferir, excepto que un comprador de un interés limitado adquiere derechos solo en la medida del interés comprado. Una persona con título anulable tiene poder para transferir un buen título a una buena fe buena fecomprador por valor. CuándoSilos bienes han sido entregados bajo una transacción de compra,el comprador tiene tal poder aunquesi:

(a) el cedente fue engañado en cuanto a la identidad del comprador, o

comprador;

(b) la entrega fue a cambio de un cheque quequees tarde deshonrado, odeshonrado;

(c) se acordó que la transacción sería una “venta en efectivo”,rebaja";o

(d) la entrega se procuró a través dedelincuentefraude punible como hurto según la ley penal.

(2) Cualquier encomienda de posesión de bienes a un comerciante quequeofertas en bienes de esa especie le dael comerciantefacultad de transferir todos los derechos del fideicomitentetodos los derechos del fideicomitente sobre los bienes y a transferir los bienes libre de cualquier interés del fideicomitentea un comprador en el curso ordinario de los negocios.

(3) “Encomendar” incluye cualquier entrega y cualquier aquiescencia en la retención

2007

§ 2-403 Apéndice T

de la posesión, independientemente de cualquier condición expresada entre las partes para la entrega o la aquiescencia, e independientemente de que la obtención de la encomienda o la disposición de los bienes por parte del poseedor haya sido tal que resulte en hurtoera puniblebajo la ley penal.

[Nota Legislativa: Si un estado adopta la derogación del Artículo 6—Transferencias a Granel (Alternativa

A), el inciso (4) debe leerse como sigue:]

(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores prendarios son

regido por los Artículos sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9) y Documentos de Título (Artículo 7)Artículos 7 y 9.

[Nota legislativa: Si un estado adopta el Artículo 6 revisado—Ventas a granel (Alternativa B), la subsección

(4) debe decir lo siguiente:]

(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores prendarios son se rige por los Artículos sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9), Ventas al por Mayor (Artículo 6) y Documentos de Titularidad (Artículo 7)Artículos 6, 7 y 9.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 20(4), 23, 24, 25, Ley Uniforme de Ventas; Sección 9, especialmente 9(2), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios; Sección 9, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:Reunir una serie de disposiciones legales uniformes anteriores y su jurisprudencia y formular una política unificada y simplificada sobre la compra de bienes de buena fe.

1. La política básica de nuestra ley que permite la transferencia del título que tiene el cedente generalmente continúa y se amplía en la subsección (1). A este respecto, las disposiciones de la sección son aplicables a una persona que toma por cualquier forma de "compra" según se define en esta Ley. Además, la política de esta Ley que prevé expresamente la aplicación de principios generales de derecho complementarios a las transacciones de compraventa, cuando corresponda, se une a la presente sección para continuar intactos todos los derechos adquiridos en virtud de la ley de agencia o de aparente agencia o propiedad u otros impedimentos, ya sea que se basen en en las disposiciones legales o en los principios de la jurisprudencia. La sección también deja intactas las facultades otorgadas a la venta de factores en virtud de las Leyes de Factores anteriores.

Por otro lado, el contrato de compra está, por supuesto, limitado por sus propios términos como en el caso de la prenda por una cantidad limitada o de la venta de un interés fraccionario en bienes.

2. Las muchas situaciones particulares en las que un comprador en el curso ordinario de los negocios de un comerciante ha sido protegido contra la reserva de propiedad u otro interés oculto se reúnen en las subsecciones (2) a (4) en un solo principio que protege a las personas que compran en el curso normal de los negocios. curso fuera de inventario. Los consignadores no tienen motivos para quejarse, ni tampoco los prestamistas que tienen un interés de garantía en el inventario, ya que el propósito mismo de los bienes en el inventario es convertirse en efectivo mediante la venta.

El principio se amplía en el inciso (3) a aptos con la abolición de la antigua ley de “venta al contado” por el inciso (1)(c). También está libre de cualquier tecnicismo según la ley extendida de hurto; dicha extensión del concepto de robo para incluir engaño, tipos particulares de fraude y similares tiene el propósito de ayudar a condenar al infractor; no tiene una aplicación adecuada a la política de larga data de protección civil de los compradores contra las personas culpables de tal truco o fraude. Finalmente, la póliza se extiende, en aras de la sencillez y el sentido, a cualquier encomienda por un fiador; esto está en consonancia con las disposiciones explícitas de la Sección 7-205 sobre los poderes de un almacenista que también está en el negocio de comprar y vender bienes fungibles del tipo que almacena. En cuanto a la encomienda por parte de un acreedor garantizado,

3. La definición de “comprador en el curso ordinario de los negocios” (Sección 1-201) es efectiva aquí y preserva la esencia de las sanas limitaciones injertadas por la jurisprudencia en los estatutos más antiguos. El antiguo concepto vago de buena fe y la amplia definición de valor se combinaron para crear

2008

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-502

comieron compradores de aparente buena fe en muchas situaciones en las que el resultado ultrajó el sentido común; la solución de la corte fue proteger el título original, especialmente mediante el uso de “venta en efectivo” o de una interpretación excesivamente técnica de las cláusulas habilitantes de los estatutos. Pero tales fallos luego se convirtieron en limitaciones a la debida protección de los compradores en el mercado ordinario. La Sección 1-201(9) reduce la categoría de comprador en el curso ordinario de tal manera que se hace cargo de los resultados de los casos, pero sin precio ya sea en confusión o en injusticia con los tratos apropiados en el mercado normal.

4. Salvo lo dispuesto en la subsección (1), los derechos de los compradores que no sean compradores en el curso ordinario se dejan a los artículos sobre transacciones garantizadas, documentos de título y ventas al por mayor.

PARTE 5

RENDIMIENTO

§ 2-501. Interés asegurable en bienes; Modo de identificación de Bienes.

(1) El comprador obtiene una propiedad especial y un interés asegurable en bienes mediante la identificación de los bienes existentes como bienes a los que se refiere el contrato, aunquesilas mercancías así identificadas no son conformesno conformey elel compradortiene la opción de devolverlos o rechazarlos. Tal identificación puedemayohacerse en cualquier momento y en cualquier forma expresamente acordada por las partes. En ausencia de un acuerdo explícito, se produce la identificación:

(a) cuando el contrato se hace si es para la venta de bienes ya existente e identificado;

(b) si el contrato es para la venta de bienes futuros distintos de los descrito en el párrafo (c), cuando los bienes son enviados, marcados,o designados de otro modo por el vendedor como mercancías a las que se refiere el contrato;

(c) cuando los cultivos se plantan o se convierten en cultivos en crecimiento o las crías son concebidas si el contrato es para la venta de crías por nacer que nacerán dentro de los doce12meses después de la contratación o para la venta de cosechas a ser cosechadas dentro de los doce12meses o la próxima temporada normal de cosecha después de contratar lo que sea más largo.

(2) El vendedor retiene un interés asegurable en los bienes siempre que el título o toda garantía mobiliaria sobre los bienes permanece en él y cuandoel vendedor. Si la identificacionidentificación es solo del vendedor,élel vendedorpodrá hasta el incumplimiento o la insolvencia o la notificación al comprador de que la identificacionidentificación es definitiva, sustituir los identificados por otros bienes.

(3) Nada en esta sección menoscaba ningún interés asegurable reconocido

en virtud de cualquier otra ley o regla de derecho.

§ 2-502. Derecho del comprador a los bienes en caso de insolvencia del vendedor,

Repudio o falta de entrega.

(1) Sujeto a las subsecciones (2) y (3) y aunquesilos bienes tienen

no ha sido enviado,un comprador quequeha pagado una parte o la totalidad del precio de las mercancías en las queel compradortiene una propiedad especial conforme a lo dispuesto en el apartado inmediato anteriorSección 2-501puede al hacer y cumplir una oferta de cualquier parte no pagada de su precio recuperarlos del vendedor si:

(a) en el caso de bienes comprados para fines personales, familiares o domésticos

2009

§ 2-502 Apéndice T

propósitospor un consumidor, el vendedor repudia o no cumple con la entrega requerida por el contrato; o

(b) en todos los casos, el vendedor se declara insolvente dentro de los 10 días siguientes

recibo de la primera cuota sobre su precio.

(2) El derecho del comprador a recuperar los bienes bajo la subsección (1) se otorga

al adquirir una propiedad especial, aun cuando el vendedor no hubiera repudiado o dejado de entregar.

(3) Si la identificación que crea suapropiedad especial ha sido hecha por el comprador elel comprador,el comprador adquiere el derecho a recuperar las mercancías sólo si se ajustan al contrato de venta.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Compare las Secciones 17, 18 y 19 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. Esta sección otorga un derecho adicional al comprador como resultado de la identificación de los bienes en el contrato en la forma prevista en la Sección 2-501. El comprador adquiere un derecho sobre las mercancías si la insolvencia del vendedor se produce dentro de los 10 días siguientes a la recepción del primer pago de su precio.

2. La cuestión de si el comprador también adquiere una garantía real sobre los bienes identificados y tiene derechos sobre los bienes cuando la insolvencia se produce después del plazo de diez días previsto en esta sección depende del cumplimiento de las disposiciones del Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

3. La subsección (2) se incluye para excluir la posibilidad de enriquecimiento injusto que existe si se permitiera al comprador recuperar los bienes aunque fueran muy superiores en calidad o cantidad a los exigidos por el contrato de venta.

§ 2-503. Forma de la oferta de entrega del vendedor.

(1) La oferta de entrega requiere que el vendedor ponga y mantenga bienes a disposición del comprador y dar al comprador cualquier notificación razonablemente necesaria para permitirleel compradorpara recibir la entrega. la manera, el tiempo, y el lugar de la licitación están determinados por el acuerdo y este artículo, y en particular:

(a) la oferta debe ser a una hora razonable, y si se trata de bienes, deben

mantenerse disponible durante el período razonablemente necesario para que el comprador pueda tomar posesión; pero

(b) a menos que se acuerde lo contrario, el comprador debe proporcionar instalaciones razón-

debidamente adaptado a la recepción de las mercancías.

(2) dondeSiel caso está dentro de la siguiente sección respecto al envío

Sección 2-504,licitación requiere que el vendedor cumpla con sus disposiciones.

(3) dondeSiel vendedor está obligado a entregar en un destino determinado, licitación requiere que élel vendedorcumplir con el inciso (1) y también, en cualquier caso, los documentos de licitación descritos en los incisos (4) y (5) de esta sección.

(4) dondeSilos bienes están en posesión de un depositario y deben ser entregado sin ser movido:

(a) la oferta requiere que el vendedor entregue un documento negociable

del título que cubre dichos bienes o procurar el reconocimiento por parte del depositario al compradordel derecho del comprador a la posesión de las mercancías; pero

(b) oferta al comprador de un no negociableinnegociabledocumento de

2010

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-503

título o de una dirección escrita aun disco dirigiendoel depositario para entregar es oferta suficiente a menos que el comprador se oponga razonablemente, ysalvo disposición en contrario en el artículo 9recibo por parte del depositario de la notificación de los derechos del comprador -x esos derechos contra el depositario y todos los terceros; pero el riesgo de pérdida de los bienes y de cualquier incumplimiento por parte del depositario de cumplir con el no negociableinnegociabledocumento de título o para obedecer la orden permanece en el vendedor hasta que el comprador haya tenido un tiempo razonable para presentar el documento o la orden, y una negativadirección. Rechazo por el depositario para honrar el documento o para obedecer la dirección derrota la licitación.

(5) DóndeSiel contrato requiere que el vendedor entregue documentos:

(a) elel vendedordebe presentar todos esos documentos en forma correcta, excepto según lo dispuesto en este Artículo con respecto a los conocimientos de embarque en un juego (inciso (2) de la Sección 2-323); y

(b) la licitación a través de los canales bancarios habituales es suficiente y dis-

honor de un borrador que acompañao asociado conlos documentos constituye la no aceptaciónno aceptacióno rechazo.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver Secciones 11, 19, 20, 43(3) y (4), 46 y 51, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:La política general de las secciones anteriores continúa y se complementa, pero la subsección (3) cambia la regla de la sección anterior 19 (5) en cuanto a lo que constituye un contrato de "destino" y la subsección (4) incorpora una corrección menor en cuanto a la oferta de entrega de bienes en posesión de un depositario.

Propósitos de los cambios:

1. En esta sección se recogen las principales reglas generales que rigen la forma de la justa o debida forma de entrega. El término “oferta” se usa en este Artículo en dos sentidos diferentes. En cierto sentido, se refiere a la "oferta debida" que contempla una oferta junto con la capacidad presente de cumplir con todas las condiciones que descansan sobre la parte que ofrece la oferta y debe ser seguida por el cumplimiento real si la otra parte se muestra lista para proceder. A menos que el contexto indique inequívocamente lo contrario, este es el significado de "oferta" en este Artículo y la adición ocasional de la palabra "debido" es solo para mayor claridad y énfasis. En otras ocasiones se usa para referirse a una oferta de bienes o documentos bajo un contrato como si estuvieran en cumplimiento de sus condiciones aunque haya un defecto cuando se compara con la obligación del contrato. Usado en cualquier sentido, sin embargo,

2. La obligación general del vendedor de ofrecer y entregar se establece en la Sección 2-301 y más particularmente en la Sección 2-507. El derecho del vendedor a un recibo si lo exige y los recibos son habituales se rige por la Sección 1-205. La subsección (1) de la presente sección procede a establecer dos requisitos principales de la oferta: primero, que el vendedor “ponga y mantenga los bienes conformes a disposición del comprador” y, segundo, que “entregue al comprador cualquier notificación razonablemente necesaria para capacítalo para recibir la entrega”.

En los casos en que el pago vence y se exige a la entrega, la “disposición del comprador” está calificada por el derecho del vendedor a retener el control de los bienes hasta el pago por la disposición de este Artículo a la entrega bajo condición. Sin embargo, cuando el vendedor exija el pago contra entrega, primero debe permitir que el comprador inspeccione los bienes para evitar perjudicar su oferta, a menos que el contrato de venta sea CIF, COD, contra reembolso de documentos o términos similares que nieguen el privilegio de inspección. antes del pago

En el caso de contratos que involucren documentos, el vendedor puede “poner y mantener bienes conformes a disposición del comprador” conforme a la subsección (1) mediante la presentación de documentos que otorgan al comprador el control total de los bienes conforme a las disposiciones del artículo 7 sobre la debida negociación.

3. Según el párrafo (a) de la subsección (1), el uso del comercio y las circunstancias del caso particular determinan cuál es una hora razonable para presentar ofertas y qué constituye un período razonable para mantener las mercancías disponibles.

2011

§ 2-503 Apéndice T

4. El comprador debe proporcionar las facilidades razonables para la recepción de los bienes ofrecidos por el vendedor conforme a la subsección (1), párrafo (b). Esta obligación del comprador no forma parte de la oferta del vendedor.

5. Para los efectos de los incisos (2) y (3) se omite de este artículo la regla de la legislación uniforme anterior de que un término que requiere que el vendedor pague el flete o el costo del transporte al comprador es equivalente a un acuerdo por el vendedor para entregar al comprador o en un destino convenido. Esta omisión es con la intención específica de negar la regla, pues bajo este Artículo el contrato de “embarque” se considera como el contrato de “embarque” como el tipo normal y el contrato de “destino” como el tipo variante. El vendedor no está obligado a entregar en un destino designado y asumir el riesgo concurrente de pérdida hasta la llegada, a menos que así lo haya acordado específicamente para entregar o que el entendimiento comercial de los términos utilizados por las partes contemple dicha entrega.

6. El párrafo (a) de la subsección (4) continúa la regla de la legislación uniforme anterior en cuanto al reconocimiento por parte del depositario. El párrafo (b) de la subsección (4) adopta la regla de que entre el comprador y el vendedor el riesgo de pérdida permanece en el vendedor durante un período razonable para asegurar el reconocimiento de la transferencia del depositario, mientras que frente a todas las demás partes los derechos del comprador se fijan a partir del momento en que el depositario recibe la notificación de la transferencia.

7. Según la subsección (5), los documentos nunca son "requeridos", excepto cuando existe un término contractual expreso o está claramente implícito en las circunstancias particulares del caso o en un uso comercial. Los documentos pueden, por supuesto, ser "autorizados" aunque no requeridos, pero tales casos no están dentro del alcance de esta subsección. Cuando se requieren documentos, hay tres requisitos principales de esta subsección: (1) “Todos”: cada documento requerido es esencial para una licitación adecuada; (2) “Tales”: los documentos deben ser los efectivamente exigidos por el contrato en cuanto a su fuente y fondo; (3) “Forma correcta”: Todos los documentos deben estar en forma correcta.

Cuando no se puede obtener un documento prescrito, surge una cuestión de hecho en virtud de la disposición de este Artículo sobre el cumplimiento sustituido en cuanto a si la forma de entrega acordada es en realidad comercialmente impracticable y si el sustituto es comercialmente razonable.

§ 2-504. Envío por el vendedor.

DondeSiel vendedor está obligado o autorizado a enviar la mercancía al comprador y el contrato no lo obligael vendedorpara entregarlos en un destino particular, entonces, a menos que se acuerde lo contrario,el vendedordeber:

(a) poner elconformemercancías en posesión de dicho transportista y hacer taladecuadocontrato para su transporte,según sea razonable teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y otras circunstancias del caso; y

(b) obtener y entregar con prontitud o presentar en debida forma cualquier documento necesario para permitir que el comprador obtenga la posesión de los bienes o requerido de otro modo por el acuerdo o por los usos del comercio; y

(c) notificar de inmediato al comprador sobre el envío.

La falta de notificación al comprador en virtud del párrafo (c) o de hacer un contrato adecuado en virtud del párrafo (a) es motivo de rechazo solo si se produce una demora o pérdida importante.

§ 2-505. Envío del Vendedor bajo Reserva.

(1) dondeSiel vendedor ha identificado los bienes objeto del contrato antes o antes

envío:

(a) suLos vendedoresadquisición de un conocimiento de embarque negociable a sulos del vendedororden propia o de otro modo se reserva en élel vendedoruna garantía real sobre los bienes. SuLos vendedoresadquisición de la factura a la orden de un

§ agencia de financiamiento o del comprador indica además solo la expectativa del vendedor de transferir ese interés a la persona nombrada.

2012

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-505

(b) un no negociableun no negociableconocimiento de embarque a sí mismoel vendedor o suLos vendedoresel nominado se reserva la posesión de los bienes como garantía, pero seguridad. Sin embargo,excepto en un caso de entrega condicionala menos que un vendedor tenga derecho a reclamar los bienes bajo(inciso (2) de la Sección 2-507)Sección 2-507(2)un no negociableinnegociableel conocimiento de embarque que nombra al comprador como consignatario no se reserva ningún derecho de garantía aunque siel vendedor conserva la posesióno controlardel conocimiento de embarque.

(2) cuandoSienvío por el vendedor con reserva de un interés de garantía está violando el contrato de venta,constituye un contrato impropio de transporte de los previstos en el apartado anteriorbajo la Sección 2-504pero no menoscaba los derechos otorgados al comprador por el envío y la identificación de las mercancías en el contrato ni los poderes del vendedor como tenedor de un documento negociablede titulo.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 20(2), (3), (4), Ley Uniforme de Ventas. Cambios:

Completamente reformulado, los "poderes" de las partes en casos de reserva se enfatizan

principalmente en lugar de la "legitimidad" de la reserva.

Propósitos de los cambios:Continuar en general la política de la disposición legal uniforme anterior con ciertas modificaciones de énfasis y lenguaje, de modo que:

1. La garantía mobiliaria reservada al vendedor en virtud de la subsección (1) se limita a garantizar el pago o el cumplimiento por parte del comprador y el vendedor está estrictamente limitado en su disposición y control de los bienes frente al comprador y terceros. En virtud de este Artículo, la disposición sobre el traspaso de interéses se aplica expresamente “a pesar de cualquier reserva de título de garantía” y también establece que los “derechos, obligaciones y recursos” de las partes no se modifican por la incidencia del título en general. La garantía mobiliaria, por lo tanto, debe ser considerada como un medio otorgado al vendedor para hacer valer sus derechos contra el comprador, que no se ve afectado y, a su vez, no afecta la ubicación del título en general. Las reglas establecidas en la subsección (1) no deben ser alteradas por ninguna aparente "intención contraria" de las partes en cuanto a la transmisión del título,

Este Artículo no pretende regular el procedimiento local con respecto al mantenimiento efectivo de la garantía mobiliaria del vendedor cuando la acción es en reposición del comprador contra el porteador.

2. Cada envío de bienes identificados bajo un conocimiento de embarque negociable reserva un interés de seguridad en el vendedor bajo la subsección (1) párrafo (a).

Frecuentemente es conveniente que el vendedor haga el conocimiento de embarque a la orden de un mandatario tal como su agente en destino, la agencia financiera con la que espera negociar el documento o el banco que le otorga un crédito. En muchos casos, también, el comprador se convierte en parte del pedido. Este artículo no se ocupa directamente de la cuestión de si un conocimiento de embarque extendido por el vendedor a la orden de un representante notifica al porteador los derechos que el representante puede tener para limitar su libertad u obligación de cumplir con el conocimiento de embarque en manos del vendedor como el cargador original si la negociación esperada falla. Esto se trata en el Artículo sobre Documentos de Título (Artículo 7).

3. Un conocimiento de embarque no negociable entregado a una parte que no sea el comprador conforme a la subsección

(1) el párrafo (b) reserva la posesión de los bienes como garantía en el vendedor, pero si este busca retener los bienes indebidamente, el comprador puede presentar el pago y recuperarlos.

4. En el caso de un envío por conocimiento de embarque no negociable entregado a un comprador, el vendedor, conforme a la subsección (1), no retiene ningún derecho de garantía o posesión frente al comprador y por el envío quede factopierde el control frente al transportista, excepto cuando detiene legítima y efectivamente la entrega en tránsito. En los casos en que el contrato da al vendedor el derecho al pago contra entrega, el vendedor, al hacer una demanda inmediata de pago, puede demostrar que su entrega es condicional, pero esto no impide que el comprador pueda transferir la plena propiedad a un subcontratista. -comprador en curso ordinario u otro comprador bajo la Sección 2-403.

5. Bajo la subsección (2) una reserva indebida por parte del vendedor que constituiría una

2013

§ 2-505 Apéndice T

el incumplimiento de ninguna manera menoscaba los derechos del comprador como resultado de la identificación de los bienes. El título de garantía reservado por el vendedor en virtud de la subsección (1) no protege su tenencia del documento o de los bienes con el fin de exigir más de lo que se le debe en virtud del contrato.

§ 2-506. Derechos de la Agencia de Financiamiento.

(1) unSalvo que se disponga lo contrario en el artículo 5, un-agencia de financiamiento por pagar o comprar por valor una letra de cambio quequese relaciona con un envío de mercancías adquiere, en la medida del pago o la compra, y además de sus propios derechos en virtud de la letra de cambio y cualquier documento de título que lo asegure, cualquier derecho del cargador sobre las mercancías, incluido el derecho a suspender la entrega y el derecho del cargador hacer que el giro sea honrado por el comprador.

(2) El derecho al reembolso de una agencia de financiamiento quequetiene en

de buena fe cumplió o compró la letra de cambio bajo compromiso o autorización del comprador no se ve perjudicada por el descubrimiento posterior de defectos con referencia a cualquier documento relevante quequeera aparentemente regular en su cara.

Comentario oficial

\* \* \*

5. La eliminación del lenguaje "a primera vista" de la subsección anterior (2) está diseñada para acomodar documentos electrónicos de título sin cambiar el requisito de regularidad del documento.

§ 2-507. Efecto de la Oferta del Vendedor; Entrega en Condición.

(1) La oferta de entrega es una condición para el deber del comprador de aceptar el bienes y, salvo pacto en contrario, a sulos compradoresdeber de pagar por ellos. La oferta da derecho al vendedor a la aceptación de la mercancía y al pago de acuerdo con el contrato.

(2) dondeSiel pago es debido y exigido en la entrega al comprador

de bienes o documentos de título, su derecho frente al vendedor a retenerlos o disponer de ellos está condicionado a que efectúe el pago debidoel vendedor puede reclamar los bienes entregados a petición hecha dentro de un tiempo razonable después de que el vendedor descubre o debería haber descubierto que no se realizó el pago.

(3) El derecho del vendedor a reclamar bajo la subsección (2) está sujeto a la derechos de un comprador en el curso ordinario de los negocios u otro comprador de buena fe por valor bajo la Sección 2-403.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte las secciones 11, 41, 42 y 69 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La subsección (1) continúa las políticas de las disposiciones legales uniformes anteriores con respecto a la oferta y la entrega por parte del vendedor. En virtud de este artículo, las mismas reglas en estas materias se aplican a las ventas presentes ya los contratos de compraventa. Pero lo dispuesto en este inciso debe leerse en el marco de los demás apartados de este artículo que versan sobre la cuestión de la entrega y el pago.

2. La disposición “a menos que se acuerde otra cosa” del inciso (1) se dirige principalmente a los casos en los que se ha prometido el pago por adelantado o se ha incluido un término de carta de crédito. El pago “según el contrato” contempla pago inmediato, pago al término de un plazo de crédito pactado, pago por aceptación de tiempo o similares. En virtud de esta Ley, "contrato" significa la obligación total en derecho que resulta del acuerdo de las partes

2014

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-508

incluyendo el efecto de este Artículo. En este contexto, por lo tanto, debe considerarse el efecto legal de disposiciones tales como las relativas a los medios y formas de pago y al incumplimiento de los medios y formas de pago convenidos.

3. La subsección (2) trata del efecto de una entrega condicional por parte del vendedor y, en tal situación, condiciona el “derecho frente al vendedor” del comprador al pago. Estas palabras se utilizan como palabras de limitación para cumplir con la política establecida en las secciones de buena compra de este Artículo. Si el vendedor después de hacer tal entrega condicional no cumple con sus derechos, se renuncia a la condición. Esta subsección (2) codifica el derecho de reclamo del vendedor en efectivo que tiene la naturaleza de un gravamen. No existe un límite de tiempo específico para que un vendedor en efectivo ejerza el derecho de reclamación. Sin embargo, el derecho será anulado por demora que cause perjuicio al comprador, renuncia, impedimento o ratificación del derecho del comprador a retener la posesión. Son aplicables las normas y los precedentes del derecho consuetudinario que rigen tales principios (Sección 1-103). Si hay terceros involucrados, la Sección 2-403(1) protege a los compradores de buena fe. Véase PEB Comentario No. 1, del 10 de marzo de 1990 [Anexo V, infra].

§ 2-508. Subsanación por parte del Vendedor de la Oferta o Entrega Indebida;

Reemplazo.

(1) Cuando cualquier oferta o entrega por parte del vendedor es rechazada porque no

conforme y el tiempo de cumplimiento aún no ha expirado, el vendedor

podrá notificar oportunamente al comprador su intención de subsanar y podrá entonces

dentro del tiempo del contrato hacer una entrega conforme.

(2) Cuando el comprador rechaza una oferta no conforme que el vendedor tenía motivos razonables para creer que sería aceptable con o sin

asignación de dinero que el vendedor puede hacer si notifica oportunamente al comprador que tiene una

más tiempo razonable para sustituir una oferta conforme.

(1) Si el comprador rechaza los bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2-601

o 2-612 o, excepto en un contrato de consumo, revoca de manera justificada la aceptación conforme a la Sección 2-608(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento no ha vencido, un vendedor que ha realizado de buena fe, previo aviso oportuno al comprador ya expensas del vendedor, podrá subsanar el incumplimiento del contrato haciendo una oferta conforme de entrega dentro del plazo convenido. El vendedor compensará al comprador por todos los gastos razonables del comprador causados por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor y la subsiguiente subsanación.

(2) Si el comprador rechaza los bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2-601 o 2-612 o, excepto en un contrato de consumidor, revoca de manera justificada la aceptación conforme a la Sección 2-608(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento ha vencido, un vendedor que haya actuado de buena fe, previa notificación oportuna a el comprador ya expensas del vendedor, puede subsanar el incumplimiento del contrato, si la subsanación es adecuada y oportuna según las circunstancias, presentando una oferta de bienes conformes. El vendedor compensará al comprador por todos los gastos razonables del comprador causados por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor y la subsiguiente subsanación.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) permite que un vendedor que haya hecho una oferta no conforme en cualquier caso haga una entrega conforme dentro del plazo del contrato previa notificación oportuna al comprador. Se aplica incluso cuando el vendedor se ha hecho cargo de la mercancía no conforme y ha reembolsado el precio de compra. Todavía puede hacer una buena oferta dentro del período del contrato. Sin embargo, cuanto más cerca esté de la fecha del contrato, mayor será la necesidad de una prontitud extrema por parte del vendedor al notificar su intención de subsanar, si tal notificación ha de ser “temporada” según esta subsección.

2015

§ 2-508 Apéndice T

La regla de este inciso, además, se matiza por sus razones subyacentes. Por lo tanto, si después de contratar la entrega en junio, un comprador le hace saber al vendedor su necesidad de envío a principios de mes y el vendedor envía en consecuencia, el "tiempo del contrato" se ha reducido por la modificación sobrevenida y el tiempo para la cura de la licitación debe ser referida a este plazo modificado.

2. La subsección (2) busca evitar la injusticia al vendedor por motivo de un rechazo sorpresivo por parte del comprador. Sin embargo, el vendedor no está protegido a menos que tenga “motivos razonables para creer” que la oferta sería aceptable. Dichos motivos razonables pueden residir en el curso anterior de la negociación, el curso de la ejecución o el uso comercial, así como en las circunstancias particulares que rodean la celebración del contrato. El vendedor tiene el conocimiento comercial de cualquier factor en una situación particular de venta que le exija cumplir estrictamente con sus obligaciones en virtud del contrato como, por ejemplo, la conformidad estricta de los documentos en un envío al exterior o la venta de piezas de precisión o productos químicos para su uso. en fabricación. Además, si el comprador da aviso ya sea implícitamente, como por un curso previo de negociación que involucre inspecciones rigurosas, o expresamente, ya que por la inclusión deliberada de una cláusula de "no reemplazo" en el contrato, el vendedor debe cumplir estrictamente. Si la cláusula aparece en un contrato de “forma”, la evidencia de que no está en consonancia con el uso comercial o el curso anterior del trato y no se llamó la atención del vendedor puede ser suficiente para demostrar que el vendedor tenía motivos razonables para creer que la oferta sería aceptable.

3. Las palabras “un plazo adicional razonable para sustituir una oferta conforme” pretenden ser palabras de limitación para proteger al comprador. Lo que es un “plazo razonable” depende de las circunstancias presentes. Compare la Sección 2-511 sobre el caso comparable de la demanda sorpresa de un vendedor de moneda de curso legal.

4. Los usos comerciales existentes que permiten variaciones sin rechazo pero con descuento en el precio entran en el acuerdo mismo como limitaciones contractuales de remedio y no están cubiertos por esta sección.

§ 2-509. Riesgo de pérdida en ausencia de incumplimiento.

(1) dondeSiel contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar el

mercancías por transportista:

(a) si no lo requiereel vendedorpara entregarlos en un determinado destino, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando las mercancías se entregan debidamente al transportista aunquesiel envío está bajo reserva (Sección 2-505); pero

(b) si lo requiereel vendedorpara entregarlos en un determinado

destino y las mercancías se encuentran allí debidamente entregadas mientras están en posesión del porteador, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando las mercancías se encuentran allí debidamente entregadas de manera que le permitan recibir la entrega.

(2) dondeSilos bienes están en poder de un depositario para ser entregados sin ser trasladado, el riesgo de pérdida pasa al comprador:

(a) en sulos compradoresrecibo deposesión o control deun negociable

documento de título que ampara las mercancías; o

(b) en el reconocimiento por el depositario al compradordel derecho del comprador

a la posesión de los bienes; o

(c) después de sulos compradoresrecibo deposesión o control deun no-negociableinnegociabledocumento de título u otra instrucción escrita para entregar en un registro, según dispuesto en el inciso (4)(b) de la Sección 2-503(4)(b).

(3) En cualquier caso que no esté dentro de la subsección (1) o (2), el riesgo de pérdida pasa a

el comprador en sulos compradoresrecepción de la mercancía si el vendedor es comerciante; de lo contrario, el riesgo pasa al comprador en el momento de la entrega.

(4) Las disposiciones de esta sección están sujetas a acuerdo contrario de

las partes y a las disposiciones de este Artículo sobre la venta con aprobación (Sección 2-327) y sobre el efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida (Sección 2-510) Secciones 2-327 y 2-510.

2016

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-510

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 22, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, el inciso (3) de esta sección que modifica la ley anterior.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. La teoría subyacente de estas secciones sobre el riesgo de pérdida es la adopción del enfoque

contractual en lugar de un cambio arbitrario del riesgo con la "propiedad" en los bienes. El alcance de la presente sección, por lo tanto, se limita estrictamente a aquellos casos en los que no ha habido incumplimiento por parte del vendedor. Cuando por cualquier causa su entrega o oferta no se ajuste al contrato, la presente sección no se aplica y la situación se rige por las disposiciones sobre el efecto del incumplimiento en el riesgo de pérdida.

2. Las disposiciones de la subsección (1) se aplican cuando el contrato "requiere o autoriza" el envío de las mercancías. Este lenguaje está destinado a ser interpretado de forma paralela al lenguaje comparable en la sección sobre el envío por parte del vendedor. Para que las mercancías sean “debidamente entregadas al porteador” según el párrafo (a), se debe celebrar un contrato con el porteador que satisfaga los requisitos de la sección sobre el envío por parte del vendedor y la entrega debe realizarse en circunstancias que Permitir que el vendedor tome las medidas adicionales necesarias para una oferta debida. La razón de fondo de este inciso no exige que el envío se haga después de contratar, sino que cuando, por ejemplo, el vendedor compra la mercadería a la deriva y luego desvía el envío al comprador, debe identificar la mercadería al contrato antes del riesgo. de pérdida puede pasar.

3. Ya sea que el contrato implique la entrega en el lugar de negocios del vendedor o en el lugar de los

bienes, un vendedor comerciante no puede transferir el riesgo de pérdida y permanece sobre él hasta que el comprador lo reciba, incluso si se ha hecho el pago completo y el se ha notificado al comprador que la mercancía está a su disposición. Se le concede protección, en caso de incumplimiento del comprador, en los términos del apartado siguiente.

La teoría subyacente de esta regla es que un comerciante que va a hacer la entrega física en su propio lugar continúa mientras tanto controlando los bienes y se puede esperar que asegure su interés en ellos. El comprador, por otro lado, no tiene control sobre los bienes y es extremadamente improbable que tenga un seguro sobre los bienes que aún no están en su poder.

4. Cuando el acuerdo disponga la entrega de las mercancías entre el comprador y el vendedor sin retirarlas de la posesión física de un depositario, se aplicarán las disposiciones sobre la forma de oferta de la entrega en el punto de transferencia del riesgo. La entrega debida de un documento de título negociable que cubra los bienes o el reconocimiento por parte del depositario que tiene para el comprador completa la “entrega” y pasa el riesgo.

5. Las disposiciones de esta sección están sujetas por la subsección (4) al "acuerdo contrario" de las partes. Este lenguaje pretende ser el equivalente de la frase "a menos que se acuerde lo contrario" que se usa con más frecuencia a lo largo de esta Ley. "Contrario" no se usa de ninguna manera como una palabra de limitación y el comprador y el vendedor tienen la libertad de reajustar sus derechos y riesgos según lo declarado por esta sección de cualquier manera que les convenga. También se puede encontrar un acuerdo contrario en las circunstancias del caso, un uso o práctica comercial, o un curso de trato o desempeño.

§ 2-510. Efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida.

(1) dondeSiuna oferta o entrega de bienes no se ajusta a las

contrato como para dar un derecho de rechazo,el riesgo de su pérdida recae en el vendedor hasta la subsanación o aceptación.

(2) dondeSiel comprador revoca legítimamente la aceptación,el compradormayo en la medida de cualquier de-ciencia en sulos compradoresLa cobertura de seguro efectiva trata el riesgo de pérdida como si hubiera recaído sobre el vendedor desde el principio.

(3) dondeSiel comprador en cuanto a los bienes conformes ya identificados con el

el contrato de venta repudia o incumple de otro modo antes de que el riesgo de su pérdida haya pasado a élel comprador, el vendedor puede, en la medida de cualquier deficiencia en suLos vendedoresLa cobertura de seguro eficaz considera que el riesgo de pérdida recae sobre el comprador durante un tiempo comercialmente razonable.

2017

§ 2-512 Apéndice T

§ 2-512. Pago por parte del comprador antes de la inspección.

(1) dondeSiel contrato requiere el pago antes de la inspección,no-conformidaddisconformidadde las mercancías no exime al comprador de efectuar el pago a menos que:

(a) la no conformidaddisconformidadaparece sin inspección; o

(b) a pesar de la entrega de los documentos requeridos, las circunstancias

justificar una orden judicial contra el honor en virtud de esta Ley (Sección 5-109(b)).

(2) El pago de conformidad con la subsección (1) no constituye una aceptación

de las mercancías o menoscabar el derecho del comprador a inspeccionar o cualquiera de suslos

compradoresremedios.

§ 2-513. Derecho del Comprador a la Inspección de las Mercancías.

(1) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a la subsección (3), dondesibienes son ofrecidos o entregados o identificados con el contrato de venta, el comprador tiene derecho antes del pago o la aceptación de inspeccionarlos en cualquier lugar y tiempo razonables y de cualquier manera razonable. CuándoSiel vendedor está obligado o autorizado a enviar las mercancías al comprador, la inspección puede ser posterior a su llegada.

(2) Los gastos de inspección deben correr a cargo del comprador, pero pueden ser recuperada del vendedor si los bienes no son conformes y son rechazados.

(3) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a las disposiciones de este Artículo

en los contratos CIF (inciso (3) de la Sección 2-321), el comprador no tiene derecho a inspeccionar las mercancías antes del pago del precio cuandosiel contrato proporciona:

(a) para entrega “COD” o en otros términos similaresen términos que bajo ap-el curso aplicable de desempeño, el curso de negociación o el uso comercial se interpretan para impedir la inspección antes del pago; o

(b) para el pago contra documentos de título, excepto cuando tallospagar-el pago se debe solo después de que los bienes estén disponibles para inspección.

(4) Un lugar o método,método o estándarde inspección -fijada por el

se presume que las partes son exclusivas,pero a menos que se acuerde expresamente lo contrario, no pospone la identificación ni cambia el lugar para la entrega o para pasar el riesgo de pérdida. Si el cumplimiento se torna imposible, la inspección será como se dispone en esta sección a menos que el lugar o método,método o estándar-La fijación estaba claramente pensada como una condición indispensable cuyo incumplimiento resuelve el contrato.

Comentario oficial

\* \* \*

5. En el caso de pago contra documentos, la subsección (3) exige el pago antes de la inspección, ya que los documentos de envío contra los cuales se debe realizar el pago comúnmente llegarán y se entregarán mientras las mercancías aún están en tránsito. Este Artículo no reconoce excepción en ningún caso particular en que las mercancías lleguen antes que los documentosson licitados. Sin embargo, cuando por el acuerdo el pago debe esperar la llegada de los bienes, la inspección antes del pago se vuelve adecuada ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección".

Donde por el acuerdo los documentos deben ser retenidospara ser licitado despuéshasta la llegadade los buenos,el comprador tiene derecho a inspeccionar antes del pago ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección". No es necesaria la prueba del uso para establecer este derecho, pero si se impugna la inspección antes del pago, se debe establecer lo contrario por el uso o por una cláusula contractual explícita a tal efecto.

2018

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-514

Por la misma razón, que los bienes están disponibles para su inspección, un término que exija el pago contra los documentos de almacenamiento o una orden de entrega normalmente no impide el derecho del comprador a la inspección antes del pago conforme a la subsección (3)(b). Este resultado se ve reforzado por el derecho del comprador en virtud de la subsección (1) de inspeccionar las mercancías que han sido apropiadas con notificación a él.

6. De conformidad con la subsección (4), se presume que un lugar, método o estándar de inspección acordado tiene la intención de ser exclusivo. Sin embargo, cuando el cumplimiento de un método o estándar acordado se vuelve imposible, la cuestión es básicamente de intención. Si las partes claramente tienen la intención de que el método o estándar de inspección sea una condición necesaria sin la cual fracasaría todo el acuerdo, el contrato se extinguirá si ese método se vuelve imposible. Por otro lado, si las partes simplemente buscan indicar un método o estándar conveniente y confiable pero no tienen la intención de renunciar al acuerdo en caso de falla, cualquier método razonable de inspección puede ser sustituido bajo este Artículo.

Dado que el propósito de un lugar de inspección acordado es solo asegurarse de que en ese momento los bienes serán rechazados o no, la característica "exclusiva" del lugar designado es satisfactoria.

§ ed bajo este Artículo si la falta de inspección por parte del comprador se considera como una aceptación con el conocimiento de los defectos que una inspección habría revelado dentro de la sección sobre renuncia a las objeciones del comprador por falta de particularización. (Sección 2-605(1)).

6. En virtud de la subsección (4), un lugar o método de inspección acordado generalmente se considera exclusivo. Sin embargo, cuando el cumplimiento de dicho plazo de inspección acordado se vuelve imposible, la cuestión es básicamente de intención. Si las partes tienen la clara intención que el método de inspección mencionado debe ser una condición necesaria sin la cual el todo el trato es fracasar, el contrato finaliza si ese método se vuelve imposible. Sobre el

Por otro lado, si las partes simplemente buscan indicar un método conveniente y confiable pero no no tiene la intención de renunciar al acuerdo en caso de que falle, cualquier método razonable de inspección ción puede ser sustituida en virtud de este artículo.

Dado que el propósito de un lugar de inspección acordado es solo asegurarse en ese momento si los bienes serán o no devueltos, la característica "exclusiva" del lugar designado es satisfecho en virtud de este Artículo si la falta de inspección por parte del comprador se considera una aceptación con el conocimiento de los defectos que la inspección habría revelado dentro de la sección sobre renuncia a las objeciones del comprador por falta de particularización. La revocación de la aceptación es limitándose a las situaciones previstas en el apartado relativo a la materia. lo razonable

el tiempo dentro del cual para dar aviso de defectos dentro de la sección sobre notificación de incumplimiento comienza a

correr desde el punto de la "aceptación".

\* \* \*

§ 2-514. Cuándo los Documentos Entregables en la Aceptación; Cuando en

Pago.

A no ser que se acuerde de otra maneray salvo disposición en contrario en el artículo 5, los documentos contra los que se libra una letra se entregarán al librado al aceptar la letra si es pagadera más de tres días después de la presentación; de lo contrario, sólo en el pago.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 41, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Hacer de la disposición una de aplicación general para que:

1. Cubre cualquier documento contra el cual se puede girar un giro, cualquiera que sea la forma del documento, y se aplica para interpretar la acción de un vendedor o consignador en la medida en que pueda afectar los derechos y deberes de cualquier comprador, consignatario o -agencia de financiamiento involucrada con el papel. Las disposiciones complementarias o correspondientes se encuentran en las Secciones 4-503 y 5-112.

2. Un giro de “llegada” es un giro a la vista dentro del propósito de esta sección.

2019

Apéndice T

PARTE 6

INCUMPLIMIENTO, REPUDIO,Y EXCUSA

§ 2-601. Derechos del Comprador en caso de Entrega Indebida.

Sujeto a lo dispuesto en este Artículo sobre incumplimiento en contratos a plazos (Sección 2-612)Secciones 2-504 y 2-612,y a menos que se acuerde lo contrario en las secciones sobre limitaciones contractuales de remedio (Secciones 2-718 y 2-719)Secciones 2-718 y 2-719, si los bienes o la oferta de entrega no se ajustan en cualquier aspecto al contrato, el comprador puede:

(a) rechazar el todo; o

(b) aceptar la totalidad; o

(c) aceptar cualquier unidad o unidades comerciales y rechazar el resto.

Comentario oficial

\* \* \*

3. El derecho de rechazo conforme a esta sección está sujeto a las limitaciones del derecho de rechazo en los contratos a plazos (Sección 2-612) y el estándar de rechazo en un contrato de envío cuando el vendedor no notifica al comprador sobre el envío o no para hacer un contrato adecuado. (Sección 2-504). El derecho de rechazo en esta sección también está sujeto al derecho de subsanación del vendedor (Sección 2-508) en las circunstancias apropiadas.

§ 2-602. Forma y efecto del rechazo legítimo.

(1) El rechazo de los bienes debe ser dentro de un tiempo razonable después de su entrega o licitación. Es ineficaz a menos que el comprador notifique oportunamente al vendedor.

(2) Sujeto a las disposiciones de las dos secciones siguientes sobre rechazo

mercancías (Secciones 2-603 y 2-604),Secciones 2-603, 2-604 y Sección

2-608(4):

(a) después del rechazo, cualquier ejercicio de propiedad por parte del comprador con respecto

a cualquier unidad comercial es ilícito frente al vendedor; y

(b) si el comprador ha tomado posesión física de las mercancías antes del rechazo en el que elel compradorno tiene una garantía mobiliaria bajo las disposiciones de este Artículo (inciso (3) de la Sección 2-711)Sección 2-711(3), él el compradortiene el deber después del rechazo de mantenerlos con cuidado razonable a disposición del vendedor durante un tiempo suficiente para permitir que el vendedor los retire; pero

(c) el comprador no tiene más obligaciones con respecto a los bienes legítimamente rechazado.

(3) Los derechos del vendedor con respecto a las mercancías rechazadas indebidamente son

se rige por las disposiciones de este Artículo sobre los recursos del Vendedor en general (Sección 2-703).

Comentario oficial

\* \* \*

2. La subsección (2) establece los deberes del comprador en caso de rechazo. Además del deber de conservar los bienes con un cuidado razonable para la disposición del vendedor, el comprador también tiene los deberes especificados en las Secciones 2-603, 2-604 y 2-608(4).

3. La eliminación de la palabra “legítimo” en el título deja en claro que un comprador puede rechazar efectivamente los bienes aunque el rechazo sea ilícito y constituya un incumplimiento. Consulte la Sección 2-703(1). La palabra “legítimo” también se eliminó de los títulos de las Secciones 2-603 y 2-604. Ver Comentarios Oficiales a esas secciones.

2020

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-604

2. La subsección (2) establece los deberes normales del comprador en caso de rechazo, que se derivan de la relación de las partes. Más allá de su deber de mantener los bienes con un cuidado razonable

para la disposición del comprador [vendedor], esta sección continúa la política de uniformidad previa legislación en general para relevar al comprador de cualquier obligación con respecto a ellos, excepto cuando las circunstancias le impongan la obligación limitada de salvamento en virtud del siguiente sección.

3. La presente sección se aplica únicamente al rechazo legítimo por parte del comprador. Si el vendedor ha hecho una oferta que en todos los aspectos se ajusta al contrato, el comprador tiene un deber positivo aceptar y su falta de hacerlo constituye un "rechazo injusto" que le da al vendedor

recursos inmediatos por incumplimiento. La subsección (3) se incluye aquí para enfatizar el marcado distinción entre el rechazo de una oferta indebida y la no aceptación que es una

incumplimiento por parte del comprador.

\* \* \*

§ 2-603. Obligaciones del Comprador Comerciante en cuanto a las Mercancías Rechazadas por Derecho.

(1) Sujeto a cualquier derecho de garantía sobre el comprador (inciso (3) de la Sección 2-711)bajo la Sección 2-711(3), Cuándosiel vendedor no tiene agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo,un comerciante comprador tiene un deber después del rechazo de los bienes en sulos compradoresposesión o control para seguir las instrucciones razonables recibidas del vendedor con respecto a los bienes y, en ausencia de tales instrucciones, hacer esfuerzos razonables para venderlos por cuenta del vendedor si son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor. InstruccionesEn el caso de un rechazo legítimo, las instrucciones no son razonables si no se obtiene la indemnización de los gastos a la vista.

(2) cuandoSiel comprador vende bienes bajo la subsección (1)siguiendo una derecha-

rechazo total, élel compradortiene derecho al reembolso del vendedor o de los ingresos por los gastos razonables de cuidarlos y venderlos, y si los gastos no incluyen una comisión de venta, entonces a la comisión habitual en el comercio o, si no hay ninguna, a una suma razonable no superior a diez10por ciento sobre los ingresos brutos.

(3) En el cumplimiento de esta sección, el comprador está obligado únicamente a la buena fe

y buena febuena feconducta a continuaciónbajo esta secciónno es ni la aceptación ni la conversión ni la base de una acción por daños y perjuicios.

Comentario oficial

\* \* \*

6. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, sus disposiciones se aplican a todos los rechazos efectivos, incluidos los rechazos que son ilícitos. Por lo tanto, cualquier comerciante comprador cuyo rechazo sea efectivo está sujeto a los deberes establecidos en la primera oración de la subsección (1), y un comerciante comprador que cumple con esos deberes tiene derecho a la protección provista por la subsección (3). Sin embargo, el derecho a la indemnización de los gastos a la vista en virtud de la segunda frase del inciso (1) y el derecho al reembolso de los gastos y una comisión en virtud del inciso (2) se limitan a los compradores cuyos rechazos son legítimos.

▪ \* \*

§ 2-604. Opciones del comprador en cuanto al rescate de productos legítimamente rechazados

Bienes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado inmediatamente anteriorSección 2-603 en productos perecederos,si el vendedor no da instrucciones dentro de un tiempo razonable después de la notificación del rechazo, el comprador puede almacenar los bienes rechazados por cuenta del vendedor o reenviárselosel vendedoro revenderlos por cuenta del vendedor con el reembolso previsto en el apartado anteriorSección 2-603. Tal acción no es aceptación o conversión.

2021

§ 2-604 Apéndice T

Comentario oficial

\* \* \*

2. Esta sección ya no se refiere a rechazos "legítimos". En consecuencia, sus disposiciones se aplican a cualquier comprador cuyo rechazo sea efectivo. Sin embargo, esta sección está sujeta a la Sección 2-603, y las disposiciones de esa sección diferencian entre rechazos legítimos e ilícitos.

2. Esta sección está diseñada para otorgar todo el margen de maniobra razonable a un comprador que rechace

legítimamente y que actúe de buena fe. La lista de lo que el comprador puede hacer en ausencia de instrucciones

del vendedor no pretende ser exhaustivo sino meramente ilustrativo. Esto no es una

La sección "comerciante" y las opciones son opciones puras dadas a comerciante y no comerciante

compradores por igual. El comerciante-comprador, sin embargo, puede en algunos casos estar bajo un deber en lugar

que una opción de revender conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

§ 2-605. Renuncia a las Objeciones del Comprador por Falta de Particularización.

(1) ElAel hecho de que el comprador no haya declarado en relación con el rechazo una determinada

defecto lateralo en relación con la revocación de la aceptación un defecto que justifique

§ es revocaciónque se puede determinar mediante una inspección razonable le impideel compradorde confiar en el defecto no declarado para justificar el rechazo o para establecer el incumplimientorevocación de la aceptación si el defecto se puede determinar mediante una inspección razonable:

(a) dondesiel vendedortenía derecho a subsanar el defecto ypodría tener

curado si se indica en la temporada; o

(b) entre comerciantes,Cuándosiel vendedor tiene después del rechazoo revocar-ción de aceptaciónhizo una solicitud por escritoun registroypor completo y

§ declaración escrita finalen un registrode todos los defectos en los que el comprador se proponga confiar.

(2) PagoEl pago de un compradorcontra documentosofrecido al comprador hecho sin reserva de derechos excluye la recuperación del pago por defectos aparentes en la cara deenlos documentos.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La presente sección se basa en la política de permitir al comprador dar un aviso rápido e informal de defectos en una oferta sin penalizarlo por omisiones en su declaración, mientras que al mismo tiempo protege a un vendedor razonablemente engañado por el incumplimiento del comprador. declarar defectos subsanables.

2. Cuando el defecto en una oferta es uno que podría haber sido subsanado por el vendedor, un comprador que simplemente rechaza la entrega sin expresar sus objeciones probablemente esté actuando de mala fe comercial y tratando de salirse de un trato que se ha vuelto no pro-mesa. La subsección (1)(a), siguiendo la política general de este Artículo que busca preservar el trato siempre que sea posible, insiste en que se proteja el derecho del vendedor a corregir su oferta en tales circunstancias.

3. Cuando ha pasado el tiempo para subsanar, la subsección (1)(b) deja en claro que un vendedor tiene derecho, previa solicitud, a una declaración final de objeciones en la que puede confiar. Lo que se necesita es que le aclare al comprador exactamente lo que busca. Una demanda formal bajo el párrafo (b) será suficiente en el caso de un comerciante-comprador.

4. La subsección (2) aplica al caso particular de los documentos el mismo principio que la sección sobre los efectos de la aceptación aplica al caso de las mercancías. El asunto se trata en esta sección en términos de “renuncia” a las objeciones más que de derecho a revocar la aceptación, en parte para evitar cualquier confusión con los problemas de aceptación de las mercancías y en parte porque los defectos en los documentos no se toman como motivo de rechazo. generalmente son menores. Los únicos defectos a los que se refiere el presente inciso son los defectos de los documentos que se manifiestan a simple vista. Cuando se requiera el pago contra los documentos, estos deben ser inspeccionados antes del pago, y el pago entonces constituye la aceptación de los documentos.

2022

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-607

Según la sección que trata de este problema, dicha aceptación de los documentos no constituye una aceptación de los bienes ni menoscaba las opciones o remedios del comprador por su entrega indebida. Cuando los documentos se entreguen sin que se requiera tal acción contemporánea como el pago por parte del comprador, se aplicará la razón de la siguiente sección sobre lo que constituye la aceptación de las mercancías. Su aceptación por no objeción se pospone, por tanto, hasta transcurrido un plazo prudencial para su inspección. En cualquier situación, sin embargo, el comprador "renuncia" solo a lo que es evidente en los documentos

§ 2-606. Qué constituye la aceptación de las mercancías.

(1) La aceptación de las mercancías se produce cuando el comprador:

(a) después de una oportunidad razonable para inspeccionar las mercancías notifica a la

vendedor que los bienes son conformes o que élel compradorlos tomará o los retendrá a pesar de su disconformidaddisconformidad;

(b) no hace un rechazo efectivo (inciso (1) de la Sección 2-602) bajo la Sección 2-602(1), pero dicha aceptación no se produce hasta que el comprador haya tenido una oportunidad razonable de inspeccionarlos; o

(C)Sujeto a la Sección 2-608(4),hace cualquier acto incompatible con el propiedad del vendedor, pero si tal acto es ilícito contra el vendedor, es una aceptación solo si es ratificado por él.

(2) La aceptación de una parte de cualquier unidad comercial es la aceptación de esa

unidad completa.

§ 2-607. Efecto de la Aceptación; Aviso de Incumplimiento; carga de

Establecimiento de Incumplimiento después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.

(1) El comprador debe pagar a la tarifa del contrato por cualquier bien aceptado.

(2) La aceptación de las mercancías por parte del comprador excluye el rechazo de las mercancías aceptado y si se hace con conocimiento de una no conformidad no puedela no conformidad no puedeser revocada a causa de ello, a menos que la aceptación se haya basado en la presunción razonable de que la disconformidaddisconformidadsería curado estacionalmente,pero la aceptación por sí misma no perjudica cualquier otro remedio provisto por este Artículo para la no conformidad.disconformidad.

(3) dondeSise ha aceptado una oferta:

(a) el comprador debe dentro de un tiempo razonable después de que élel compradordescubrir

Los vendedores o deberían haber descubierto cualquier incumplimiento notificarán al vendedor del incumplimiento o se les prohibirá cualquier recurso., pero la falta de notificación oportuna excluye al comprador de un recurso solo en la medida en que el vendedor se vea perjudicado por la falta;y

(b) si el reclamo es por infracción o similar (inciso (3) de

Sección 2-312)bajo la Sección 2-312(2)y el comprador es demandado como resultado de tal incumplimiento,élel compradordebe notificarlo al vendedor dentro de un tiempo razonable después de queel compradorrecibe notificación del litigio o se le impide cualquier recurso por responsabilidad establecida por el litigio.

(4) El comprador tiene la carga de establecer cualquier incumplimiento con respecto a

las mercancías aceptadas.

(5) DóndeSiel comprador es demandado porindemnidad,incumplimiento de una garantía, o

otra obligación por la cual su vendedorOtra fiestaes responsable de:

(a) elel compradorpuede dar a su vendedorla otra partenotificación por escrito de

el litigio Silitigio en un expediente, y siel aviso dice que el

2023

§ 2-607 Apéndice T

vendedorotra fiestapuede entrar y defender y que si el vendedorotra fiesta no lo hace ella otra parteestará obligado en cualquier acción contra élla otra partepor suloscomprador por cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, a menos que el vendedorotra fiestadespués de la recepción oportuna del aviso entra y defiende que élla otra parteestá tan atado.

(b) si el reclamo es por infracción o similar (inciso (3) de

Sección 2-312)bajo la Sección 2-312(2),el vendedor original puede exigir por escritoun registroque susuel comprador se lo entregaesoel control del litigio, incluido el arreglo, o de lo contrario se le prohibirá cualquier recurso sobre y si élesotambién acepta hacerse cargo de todos los gastos y satisfacer cualquier juicio adverso, entoncesel comprador está tan prohibido a menos que el comprador, después de la recepción oportuna de la demanda, entregue el control, el comprador está prohibido.

(6) Las disposiciones de las subseccionesSubsecciones(3), (4),y (5) se aplican a cualquier obligación de un comprador de eximir de responsabilidad al vendedor contra una infracción o similar (inciso (3) de la Sección 2-312)bajo la Sección 2-312(2).

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Sección 41, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (2) y (3)—Secciones 49 y 69, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Continuar con las políticas básicas anteriores con respecto a la aceptación de bienes mientras se realizan una serie de cambios menores aunque sustanciales en aras de la simplicidad y la conveniencia comercial para que:

1. Según la subsección (1), una vez que el comprador acepta una oferta, el vendedor adquiere un derecho a su precio en los términos del contrato. En los casos de aceptación parcial, el precio de cualquier parte aceptada se prorrateará, si es posible, razonablemente, utilizando el tipo de prorrateo familiar para los tribunales en casos de bonificación cuántica, que se determinará en términos de "la tarifa del contrato", que es la tarifa determinada a partir de la negociación de hecho (el acuerdo) después de que las reglas y políticas de este Artículo se hayan aplicado.

2. En virtud de la subsección (2), la aceptación de las mercancías excluye su posterior rechazo. Cualquier devolución de los bienes a partir de entonces debe ser por medio de la revocación de la aceptación en virtud de la siguiente sección. La revocación no está disponible para una disconformidad conocida por el comprador en el momento de la aceptación, excepto cuando el comprador haya aceptado bajo la suposición razonable de que la disconformidad se solucionará oportunamente.

3. Todos los demás recursos del comprador permanecen intactos bajo la subsección (2). Esto pretende incluir todos los derechos del comprador con respecto a futuras cuotas a pesar de su aceptación de cualquier cuota anterior no conforme.

4. El momento de la notificación se determinará aplicando estándares comerciales a un comerciante comprador. El “plazo razonable” para la notificación por parte de un consumidor minorista debe juzgarse según diferentes estándares, de modo que en su caso se extienda, ya que la regla de exigir la notificación está diseñada para derrotar la mala fe comercial, no para privar a un consumidor de buena fe de su remedio.

El contenido de la notificación debe ser suficiente para que el vendedor sepa que la transacción sigue siendo problemática y debe ser vigilada. No hay motivo para exigir que la notificación que salva los derechos del comprador en virtud de esta sección deba incluir una declaración clara de todas las objeciones en las que se basará el comprador, como en la sección que cubre las declaraciones de defectos en caso de rechazo (Sección 2 -605). Tampoco hay motivo para exigir que la notificación sea una reclamación por daños o perjuicios o de cualquier amenaza de litigio u otro recurso de reparación. La notificación que salve los derechos del comprador en virtud de este Artículo solo necesita ser tal que informe al vendedor que se alega que la transacción implica un incumplimiento y, por lo tanto, abre el camino para un arreglo normal mediante negociación.

5. En virtud de este artículo, varios beneficiarios tienen derechos por daños sufridos por ellos debido al incumplimiento de la garantía por parte del vendedor. Tal beneficiario no cae dentro de la razón de la presente sección con respecto al descubrimiento de defectos y la entrega de notificación dentro de un

2024

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-608

tiempo razonable después de la aceptación, ya que no tiene nada que ver con la aceptación. Sin embargo, la razón de esta sección se extiende a requerir que el beneficiario notifique al vendedor que ha ocurrido una lesión. Lo dicho anteriormente, con respecto al tiempo extendido para la notificación razonable del consumidor lego después de la lesión, también es aplicable aquí; pero incluso un beneficio

§ El mandatario puede ser debidamente obligado al uso de la buena fe en la notificación, una vez que ha tenido tiempo de conocer la situación jurídica.

6. La subsección (4) coloca inequívocamente la carga de la prueba para establecer el incumplimiento en el comprador después de la aceptación. Sin embargo, esta regla se convierte en puramente de procedimiento cuando la oferta aceptada no era conforme y el comprador ha notificado el incumplimiento al vendedor conforme al inciso (3). Porque la subsección (2) deja en claro que la aceptación deja intacto el derecho del comprador a ser reparado, y ese derecho puede ser ejercido por el comprador no solo a través de una demanda cruzada por daños, sino también a través de la recuperación en la disminución o extinción. del precio

7. Las subsecciones (3)(b) y (5)(b) brindan al garante contra una infracción la oportunidad de defender o comprometer reclamos de terceros o ser relevado de su responsabilidad. La subsección (5)(a) codifica para todas las garantías la práctica del vale para defender. Compare la Sección 3-803. La subsección (6) hace que estas disposiciones sean aplicables a la responsabilidad del comprador por infracción según la Sección 2-312.

8. Todo lo dispuesto en el presente apartado está sujeto a cualquier reserva expresa de derechos.

§ 2-608. Revocación de la Aceptación Total o Parcial.

(1) ElAel comprador puede revocar su aceptación de un lote o unidad comercial cuya inconformidaddisconformidadreduce sustancialmente su valor para élel compradorsi élel compradorlo ha aceptado:

(a) en el supuesto razonable de que su disconformidadinconformista midadestaría curado y no ha sido curado oportunamente; o

(b) sin descubrimiento de tal disconformidadla inconformidadsi su

los compradoresla aceptación fue razonablemente inducida por la dificultad de descubrimiento antes de la aceptación o por las garantías del vendedor.

(2) La revocación de la aceptación debe ocurrir dentro de un tiempo razonable después de

el comprador descubre o debió descubrir la causa de ello y antes de cualquier cambio sustancial en el estado de las mercancías que no sea causado por sus propios defectos. Esola revocaciónno es efectivo hasta que el comprador notifique al vendedor.

(3) Un comprador quequepor lo que revoca tiene los mismos derechos y deberes que considerar los bienes involucrados como si élel compradorlos había rechazado.

(4) Si un comprador utiliza los bienes después de un rechazo legítimo o una revocación justificada, ción de aceptación, se aplican las siguientes reglas:

(a) Cualquier uso por parte del comprador que no sea razonable dadas las circunstancias

es ilícito frente al vendedor y es una aceptación solo si el vendedor lo ratifica.

(b) Cualquier uso de los bienes que sea razonable bajo las circunstancias es no es ilícito frente al vendedor y no es una aceptación, pero en un caso apropiado el comprador está obligado al vendedor por el valor del uso para el comprador.

Comentario oficial

\* \* \*

8. La subsección (4) trata del problema del uso posterior al rechazo o revocación de las mercancías. Los tribunales han desarrollado varios enfoques alternativos. Según el artículo 2 original, el uso posterior al rechazo o la revocación de los bienes por parte del comprador podría tratarse como una aceptación, por lo que deshacer el rechazo o la revocación podría constituir una violación de la obligación del comprador de diligencia razonable.

2025

§ 2-608 Apéndice T

o podría ser un uso razonable por el cual el comprador debe compensar al vendedor. La subsección (4) adopta el tercer enfoque.

En general, un comprador que rechace o revoque la aceptación de los bienes no debe utilizarlos posteriormente de manera incompatible con la propiedad del vendedor. En algunos casos, sin embargo, el uso puede ser razonable. Por ejemplo, un comprador consumidor puede haber incurrido en una obligación inevitable con un tercero financiador y, si el vendedor no reembolsa el precio como lo requiere este Artículo, el comprador puede no tener otra alternativa razonable que usar los bienes (por ejemplo, una casa móvil rechazada que proporciona el refugio necesario). Otro ejemplo podría involucrar a un comprador comercial que no puede obtener cobertura de inmediato y debe usar los bienes para cumplir con sus obligaciones con terceros. Si las circunstancias cambian de modo que el uso por parte del comprador después de un rechazo efectivo o una revocación justificada de la aceptación ya no sea razonable, el uso continuado de los bienes no es razonable y es ilícito contra el vendedor. Esto le da al vendedor la opción de ratificar el uso, tratándolo así como una aceptación, o buscar un remedio que no sea del Código para la conversión.

Si el uso del comprador es razonable dadas las circunstancias, las acciones del comprador no pueden tratarse como una aceptación. El comprador debe compensar al vendedor por el valor del uso de los bienes para el comprador. Determinar el nivel apropiado de compensación requiere una consideración de las circunstancias particulares del comprador y debe tener en cuenta la condición defectuosa de los bienes. Puede haber circunstancias, como cuando el uso es únicamente con el fin de proteger el derecho de garantía del comprador sobre los bienes, en las que no se deba compensación al vendedor en virtud de esta sección. Si el vendedor tiene derecho a una compensación en virtud de esta sección, esa compensación debe compensarse con cualquier derecho del comprador a recibir daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

§ 2-609. Derecho a una Garantía Adecuada de Cumplimiento.

(1) Un contrato de venta impone a cada parte la obligación de que el la expectativa de otros de recibir el debido desempeño no se verá afectada. CuándoSisurjan motivos razonables de inseguridad con respecto al desempeño de cualquiera de las partes,el otro puede exigir por escritoen un registrogarantía adecuada del debido cumplimiento y hasta queLa fiestarecibe la garantía puede, si es comercialmente razonable, suspender cualquier desempeño por el cualeso no ha recibido ya la devolución acordada.

(2) Entre comerciantes,la razonabilidad de los motivos de inseguridad y

la idoneidad de cualquier garantía ofrecida se determinará de acuerdo con las normas comerciales.

(3) La aceptación de cualquier entrega o pago indebido no perjudica el derecho de la parte perjudicada a exigir garantías adecuadas de cumplimiento futuro.

(4) Después de recibir una demanda justificada,falta de provisión dentro de una razónaptosiempo hábil no superior a treinta30días tal garantía de debido cumplimiento que sea adecuada bajo las circunstancias del caso particular es un repudio del contrato.

§ 2-610. Repudio anticipado.

(1)CuándoSicualquiera de las partes repudia el contrato con respecto a una ejecución

momento aún no vencido cuya pérdida menoscabará sustancialmente el valor del contrato para la otra parte, la parte agraviada puede:

(a) durante un tiempo comercialmente razonable esperar el cumplimiento por parte del

repudio de la parte; o

(b) recurrir a cualquier recurso por incumplimiento (Sección 2-703 o Sección 2-711),

aunque elsi la parte agraviadaha notificado a la parte que repudiaba que él esoesperaría la actuación de este último y ha instado a la retractación; y

2026

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-612

(c) en cualquier caso, suspender su propio desempeño o proceder de acuerdo con concuerde con las disposiciones de este Artículo sobre el derecho del vendedor a identificar los bienes en el contrato a pesar del incumplimiento o a salvar bienes no terminados (Sección 2-704).

(2) El repudio incluye lenguaje que una persona razonable

interpretar en el sentido de que la otra parte no cumplirá o no podrá realizar un cumplimiento que aún debe en virtud del contrato o una conducta voluntaria y afirmativa que a una persona razonable le parecería que haría imposible un cumplimiento futuro por parte de la otra parte.

Comentario oficial

\* \* \*

5. La subsección (2) brinda orientación sobre cuándo se puede considerar que una parte ha repudiado una obligación de desempeño con base en la Reexpresión (Segunda) de Contratos § 250 y no pretende ser una declaración exclusiva de cuándo ha ocurrido un repudio. El repudio se centra en una comunicación abierta de intención, acciones que hacen imposible el cumplimiento o una demostración de una clara determinación de no cumplir. La falta de garantía adecuada del debido desempeño conforme a la Sección 2-609 también opera como un repudio.

§ 2-611. Retractación de Repudio Anticipatorio.

(1) Hasta que venza la próxima actuación de la parte que repudiaba,él puedeque la fiesta puederetractarselosrepudio a menos que la parte agraviada haya cancelado o cambiado materialmente su posición desde el repudio o haya indicado de otro modo que considera el repudioesfinal

(2) La retractación puede ser por cualquier método quequeindica claramente al parte agraviada que la parte que repudia tiene la intención de realizar, pero debe incluir cualquier garantía exigida justificadamente conforme a las disposiciones de este Artículo (Sección 2-609)Sección 2-609.

(3) La retractación restablece los derechos de la parte que repudiaba bajo el contrato con la debida excusa y concesión a la parte agraviada de la demora ocasionada por el repudio.

§ 2-612. “Contrato de Cuotas”; Incumplimiento.

(1) Un “contrato a plazos” es aquel quequerequiere o autoriza

la entrega de bienes en lotes separados para ser aceptados por separado, aunque siel contrato contiene una cláusula "cada entrega es un contrato separado" o su equivalente.

(2) El comprador puede rechazar cualquier cuota quequees no conforme no conformesi la no conformidaddisconformidadreduce sustancialmente el valor de esa cuota y no puede subsanarseal compradoro si la no conformidad disconformidades un defecto en los documentos requeridos; pero documentos. Sin embargo,si la no conformidaddisconformidadno cae dentro de la subsección (3) y el vendedor da garantías adecuadas de su subsanación, el comprador debe aceptar esa cuota.

(3) Siempre que la no conformidadSi no conformidado por defecto con respecto a

una o más cuotas reduce sustancialmente el valor de todo el contrato,hay una ruptura del todo. Pero la parte agraviada restituye el contrato siLa fiesta acepta una disconformidadno conforme plazo sin avisar oportunamente de la cancelación o siLa fiesta interpone una acción con respecto a las cuotas pasadas o exige el cumplimiento de las cuotas futuras.

2027

§ 2-612 Apéndice T

Comentario oficial

\* \* \*

4. Uno de los requisitos para el rechazo bajo la subsección (2) es la no conformidad que perjudique sustancialmente el valor de la cuota en cuestión. Sin embargo, un acuerdo a plazos puede exigir la conformidad exacta en calidad como condición para el derecho a la aceptación si la necesidad de la conformidad se hace evidente ya sea por disposición expresa o por las circunstancias. En este caso, el efecto del acuerdo es definir explícitamente lo que equivale a un deterioro sustancial del valor. Una cláusula que exige el cumplimiento exacto como condición para el derecho a la aceptación debe, sin embargo, tener alguna base en la razón, debe evitar imponer una dificultad por sorpresa y está sujeta a renuncia o a desplazamiento por interpretación práctica.

5. El deterioro sustancial del valor de una cuota puede depender no sólo de la calidad de los bienes, sino también de factores tales como el tiempo, la cantidad, el surtido, etc. Debe juzgarse en términos de los fines normales o específicamente conocidos del contrato. El defecto en los documentos requeridos se refiere a asuntos tales como la ausencia de documentos de seguro bajo un contrato que requiere estos documentos, la falsedad de un conocimiento de embarque o uno que no muestra el envío dentro del período del contrato o al destino del contrato. Incluso en estos casos, sin embargo, las disposiciones sobre la subsanación de la licitación pueden aplicarse si los documentos apropiados son fácilmente obtenibles.

4. Uno de los requisitos para el rechazo bajo la subsección (2) es la no conformidad que perjudique sustancialmente el valor de la cuota en cuestión. Sin embargo, una cuota acuerdo puede exigir una conformidad exacta en calidad como condición para el derecho a aceptar caso, si la necesidad de tal conformidad se hace evidente, ya sea por disposición expresa o por la circunstancias. En tal caso, el efecto del acuerdo es definir explícitamente qué

equivale a un deterioro sustancial del valor imposible de subsanar. Una cláusula que requiere precisión

Sin embargo, el cumplimiento como condición para el derecho a la aceptación debe tener alguna base en la razón.

hijo, debe evitar imponer dificultades por sorpresa y está sujeto a renuncia o desplazamiento por construcción práctica.

El deterioro sustancial del valor de una cuota puede depender no solo de la calidad de los bienes, sino también de factores tales como el tiempo, la cantidad, el surtido y similares. debe ser juzgado en términos de los fines normales o específicamente conocidos del contrato. El defecto en

documentos requeridos se refiere a asuntos tales como la ausencia de documentos de seguro bajo un

Contrato CIF, falsedad de un conocimiento de embarque, o uno que no muestra el envío dentro del contrato

plazo o al destino del contrato. Incluso en tales casos, sin embargo, las disposiciones sobre la cura de

la licitación se aplica si los documentos apropiados son fácilmente obtenibles.

5. Según la subsección (2), debe aceptarse una entrega a plazos si la falta de conformidad es subsanable y el vendedor ofrece garantías adecuadas de subsanación. Subsanación de la no conformidad de un

el pago a plazos, en primera instancia, por lo general se puede pagar mediante una asignación contra el precio,

o en el caso de discrepancias razonables en la cantidad ya sea por una nueva entrega o una

rechazo parcial. Este artículo exige que el comprador tome medidas razonables con respecto a las discrepancias

la entrega y la buena fe exigen que el comprador haga cualquier desembolso menor de tiempo razonable o el dinero necesario para subsanar un sobreenvío mediante la separación de un porcentaje aceptable

del mismo. El vendedor debe hacerse cargo de una cura que implique cualquier carga material; los compradores

la obligación alcanza sólo a la cooperación. Garantía adecuada para los propósitos de la subsección (2) es

medido por los mismos estándares que en la sección sobre el derecho a una garantía adecuada de

rendimiento.

\* \* \*

8. La subsección (2) aclara que el derecho del comprador en primera instancia a rechazar una cuota depende de si ha habido una disminución sustancial del valor de la cuota para el comprador y no de la capacidad del vendedor para subsanar la falta de conformidad. . El vendedor puede evitar un rechazo legítimo dando garantías adecuadas de subsanación. La subsección (2) usa las palabras “al comprador” para aclarar que el estándar para rechazar una cuota consistente es el mismo estándar para revocar la aceptación bajo la Sección 2-608. Por lo tanto, la prueba no es lo que el vendedor tenía razón para saber al momento de contratar; la pregunta es si la falta de conformidad causará un deterioro sustancial del valor para el comprador, aunque el vendedor no tenía conocimiento de las circunstancias particulares del comprador en el momento de la contratación.

§ 2-613. Siniestro de mercancías identificadas.

DondeSiel contrato requiere para su cumplimiento bienes identificados cuando

2028

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-614

se hace el contrato, y los bienes sufren siniestro sin culpa de ninguna de las partes antes de que el riesgo de pérdida pase al comprador, o en un caso apropiado bajo un término de “no llegada, no venta” (Sección 2-324) entonces:

(a) si la pérdida es total se resuelve el contratoterminado; y

(b) si la pérdida es parcial o las mercancías se han deteriorado tanto comoque ellosno más tiempo para cumplir con el contrato,el comprador puede, no obstante, exigir la inspección y a sulos compradoresopción tratar el contrato como resuelto terminadoo aceptar las mercancías con la debida consideración del precio del contrato por el deterioro o la deficiencia en la cantidad pero sin más derecho contra el vendedor.

Comentario oficial

\* \* \*

3. El uso de la palabra “terminado” en el párrafo (a) aclara que se preservan los incumplimientos previos a la terminación. Consulte la Sección 2-106(3).

3. La sección sobre el término “sin llegada, no hay venta” deja claro que la demora en la llegada, tanto como el cambio físico de la mercancía, le da al comprador las opciones establecidas en esta sección.

§ 2-614. Rendimiento sustituido.

(1) dondeSisin culpa de ninguna de las partes el atraque, carga,

o las instalaciones de descarga fallan o un tipo de transportista acordado no está disponible o la forma de entrega acordadarendimientode lo contrario se vuelve comercialmente impracticable pero hay un sustituto comercialmente razonable disponible, tallosla actuación sustituta debe ser ofrecida y aceptada.

(2) Si los medios o la forma de pago convenidos fallan debido a

o regulación gubernamental extranjera, el vendedor puede retener o detener la entrega a menos que el comprador proporcione un medio o forma de pago que sea comercialmente un equivalente sustancial. Si ya se ha realizado la entrega, el pago por los medios o en la forma previstos por el reglamento libera la obligación del comprador a menos que el reglamento sea discriminatorio, opresivo o predatorio.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) requiere la oferta de una ejecución sustituta comercialmente razonable cuando las instalaciones acordadas hayan fallado o se hayan vuelto comercialmente impracticables. En virtud de este Artículo, en ausencia de un acuerdo específico, las facilidades normales o usuales entran en el acuerdo ya sea por las circunstancias, el uso comercial o el curso anterior de trato.

Esta sección aparece entre la Sección 2-613 sobre siniestro de los bienes identificados y la siguiente sección sobre la excusa por incumplimiento de las condiciones presupuestas, las cuales tratan sobre la excusa y la resolución total del contrato cuando la ocurrencia o no ocurrencia de una contingencia que era un supuesto básico del contrato hace imposible el cumplimiento esperado. La distinción entre la presente sección y esas secciones radica en si el incumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento surge en relación con un asunto incidental o va al corazón mismo del acuerdo. Las diferentes líneas de solución se contrastan en una comparación de International Paper Co. v. Rockefeller, 161 App.Div. 180, 146 NYS 371 (1914) y Meyer v. Sullivan, 40 Cal.App. 723, 181 pág. 847 (1919). En el primer caso, se trataba de un contrato para la venta de abetos para ser cortados de una determinada extensión de terreno. Cuando un incendio destruyó los árboles que crecían en esa extensión, se excusó al vendedor ya que el cumplimiento era imposible. En este último caso, el contrato requería la entrega de trigo “fob Kosmos Steamer en Seattle”. La guerra condujo a la cancelación del horario de navegación de esa línea después de que el espacio se hubiera contratado debidamente y el comprador tuviera derecho a exigir que se sustituyera

2029

§ 2-614 Apéndice T

entrega en el almacén en el muelle de carga de la línea. En virtud de este Artículo, por supuesto, el vendedor también tendría derecho, si el mercado hubiera ido en sentido contrario, a hacer una oferta sustituta de esa manera.

Sin embargo, debe existir una verdadera impracticabilidad comercial para excusar la prestación acordada y justificar una prestación sustituida. Cuando este sea el caso, una prestación sustituta razonable ofrecida por cualquiera de las partes debe eximirla del cumplimiento estricto de los términos del contrato que no van a la esencia del acuerdo.

2. La sustitución provista en esta sección entre el comprador y el vendedor no se traslada a la obligación de una agencia de financiamiento bajo una carta de crédito, ya que dicha agencia tiene derecho a un desempeño que es claramente adecuado a primera vista y sin necesidad de buscar evidencia comercial fuera de los documentos. Véase el Artículo 5, especialmente las Secciones 5-102, 5-103, 5-109, 5-110, 5-114.

3. En virtud de la subsección (2), cuando el contrato aún está pendiente por ambas partes, el vendedor puede retirarse a menos que el comprador pueda proporcionarle una devolución comercialmente equivalente a pesar de la regulación gubernamental. Sin embargo, cuando solo queda la deuda por el precio, se permite un mayor margen de maniobra. El comprador puede pagar en la forma prevista por la regulación aunque esto no sea comercialmente equivalente siempre que la regulación no sea “discriminatoria, opresiva o depredadora”.

§ 2-615. Excusa por Incumplimiento de Condiciones Presupuestas.

Excepto en la medida en queen la medida en queun vendedor puede haber asumido

una obligación mayor y sujeto a la sección anterior sobre cumplimiento sustituido Sección

2-614:

(a) Retraso en la entrega o falta de entregadesempeño o no desempeño total o parcialmente por un vendedor quequecumple con los párrafos (b) y (c) no es una violación de suLos vendedoresdeber en virtud de un contrato de venta si el cumplimiento según lo acordado se ha vuelto impracticable por la ocurrencia de una contingencia la no ocurrenciano ocurrenciade lo cual fue una suposición básica sobre la cual se hizo el contrato o por el cumplimiento de buena fe de cualquier regulación u orden gubernamental extranjera o nacional aplicable, ya sea que luego se demuestre que es inválida o no.

(b) dondeSilas causas mencionadas en el párrafo (a) afectan sólo una parte de la capacidad de ejecución del vendedor, ésteel vendedordebe distribuir la producción y las entregas entre sussuclientes pero puede en susuopción incluyen clientes habituales que no están bajo contrato, así como susupropios requisitos para su posterior fabricación. ÉlEl vendedorpuede asignar de cualquier manera quequees justo y razonable.

(c) El vendedor debe notificar al comprador oportunamente que habrá retraso oincumplimientofalta de entrega y, cuandosise requiere la asignación según el párrafo (b), de la cuota estimada así puesta a disposición del comprador.

§ 2-616. Procedimiento sobre Notificación de Excusa.

(1) Donde elsi unel comprador recibe notificación de un material o indefinido retraso o una asignación justificada en virtud de la sección anterior queSección 2-615, el compradorpuede por notificación escritaen un registro al vendedor en cuanto a cualquier entregarendimientoen cuestión, y dondesila posible deficiencia menoscaba sustancialmente el valor de todo el contrato conforme a las disposiciones de este Artículo relacionadas con el incumplimiento de los contratos a plazos (Sección

2-612)Sección 2-612, entonces también en cuanto al todo,entero:

(a) rescindir y por lo tanto liquidar cualquier parte no ejecutada del contrato; o

2030

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-702

(b) modificar el contrato acordando tomar sulos compradoresdisponible cuota en sustitución.

(2) Si después de recibir tal notificación del vendedor, el comprador no cumple modificar el contrato en un plazo razonable que no exceda de treinta30 días, el contrato expiraesta terminadocon respecto a cualquier entregarendimiento afectado.

(3) Las disposiciones de esta sección no pueden ser negadas por acuerdo excepto en la medida en que el vendedor haya asumido una obligación mayor conforme a la sección anteriorSección 2-615.

Comentario oficial

\* \* \*

2. En la subsección (2), el término “terminado” se ajusta a la Sección 2-613(a) para aclarar que se preservan los incumplimientos anteriores a la terminación y el término “cumplimiento” se ajusta a la Sección 2-615(a) para especificar el amplio rango de obligaciones que pueden ser incluidas bajo esta disposición.

PARTE 7

REMEDIOS

§ 2-702. Recursos del vendedor en caso de descubrimiento de la insolvencia del comprador.

(1) dondeSiel vendedor descubre que el comprador esque el comprador es insolvente,élel vendedorpuede rechazar la entrega excepto en efectivo, incluido el pago de todos los bienes entregados hasta entonces en virtud del contrato, y detener la entrega en virtud de este Artículo (Sección 2-705)Sección 2-705.

(2) dondeSiel vendedor descubre que el comprador ha recibido bienes en credito en insolvencia,élel vendedorpodrá reclamar la mercancía a requerimiento hecho dentro de los diez díasun tiempo razonabledespués de ladel compradorrecibode los buenos, pero si se ha hecho una declaración falsa de solvencia al vendedor en particular por escrito dentro de los tres meses antes de la entrega, el límite de diez días

ción no se aplica. Salvo lo dispuesto en este inciso,el vendedor no puede basar un derecho a reclamar bienes en la tergiversación fraudulenta o inocente de la solvencia o de la intención de pago del comprador.

(3) El derecho del vendedor a reclamar bajo la subsección (2) está sujeto a la derechos de un comprador en el curso ordinariode negociosu otro comprador de buena fepor valorbajo este Artículo (Sección 2-403)Sección 2-403. La recuperación exitosa de bienes excluye todos los demás recursos con respecto a ellos.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Secciones 53(1)(b), 54(1)(c) y 57, Ley Uniforme de Ventas; Subsección (2)—ninguna; Subsección (3)—Sección 76(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, prorrogando la protección otorgada a un vendedor que ha vendido a crédito y ha entregado bienes al comprador inmediatamente antes de su insolvencia.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. El derecho del vendedor a retener las mercancías o a suspender la entrega excepto en efectivo cuando descubre la insolvencia del comprador se hace explícito en la subsección (1) independientemente de la transmisión del título, y el concepto de suspensión se ha ampliado para incluir las mercancías en el posesión de cualquier depositario que aún no haya otorgado al comprador.

2. La subsección (2) toma como base la proposición de que cualquier recibo de bienes a crédito por parte de un comprador insolvente equivale a una tergiversación comercial tácita de solvencia y, por lo tanto, es fraudulento en contra del vendedor en particular. Este artículo hace descubrimiento de la

2031

§ 2-702 Apéndice T

la insolvencia del comprador y exigir dentro de un plazo de diez días una condición del derecho a reclamar bienes por este motivo. El plazo de prescripción de diez días opera desde el momento de la recepción de la mercancía.

Se hace una excepción a esta limitación de tiempo cuando se ha hecho una declaración falsa de solvencia por escrito al vendedor en particular dentro de los tres meses anteriores a la entrega. Para estar dentro de la excepción, la declaración de solvencia debe ser por escrito, dirigida al vendedor en particular y fechada dentro de los tres meses posteriores a la entrega.

3. Debido a que el derecho del vendedor a reclamar bienes bajo esta sección constituye un trato preferencial frente a los otros acreedores del comprador, la subsección (3) establece que tal reclamo excluye todos sus otros recursos en cuanto a los bienes involucrados. Modificado en 1966.

§ 2-703. Recursos del vendedor en general.

Cuando el comprador rechace o revoque indebidamente la aceptación de las mercancías o no efectúe un pago debido en el momento de la entrega o antes o repudie con re-

respecto a una parte o al todo, entonces con respecto a cualquier bien que afecte directamente

y, si el incumplimiento es de todo el contrato (Sección 2-612), entonces también

con respecto a la totalidad del saldo no entregado, el vendedor perjudicado puede

(a) retener la entrega de dichos bienes;

(b) detener la entrega por parte de cualquier depositario como se dispone más adelante (Sección 2-705);

(c) proceder conforme a la siguiente sección con respecto a las mercancías aún no identificadas para

el contrato;

(d) revender y recuperar los daños según se dispone más adelante (Sección 2-706);

(e) recuperar daños por no aceptación (Sección 2-708) o en una forma adecuada caso el precio (Sección 2-709);

f) cancelar.

(1) Un incumplimiento de contrato por parte del comprador incluye el rechazo injustificado del comprador.

ción o intento erróneo de revocar la aceptación de bienes, incumplimiento erróneo de una obligación contractual, incumplimiento de un pago a su vencimiento y repudio.

(2) Si el comprador no cumple con el contrato, el vendedor, en la medida prevista pues por esta Ley u otra ley, podrá:

(a) retener la entrega de los bienes;

(b) detener la entrega de los bienes bajo la Sección 2-705;

(c) proceder conforme a la Sección 2-704 con respecto a las mercancías no identificadas a

el contrato o sin terminar;

(d) reclamar los bienes bajo la Sección 2-507(2) o 2-702(2);

(e) exigir el pago directamente del comprador conforme a la Sección 2-325(c);

(f) cancelar;

(g) revender y recuperar daños según la Sección 2-706;

(h) recuperar daños por no aceptación o repudio bajo la Sección 2-708(1);

(i) recuperar ganancias perdidas bajo la Sección 2-708(2);

(j) recuperar el precio bajo la Sección 2-709;

(k) obtener desempeño específico bajo la Sección 2-716;

(l) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2-718;

(m) en otros casos, recuperar los daños de cualquier manera que sea razonable bajo las circunstancias.

(3) Si el comprador se declara insolvente, el vendedor puede:

2032

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-705

(a) retener la entrega bajo la Sección 2-702(1);

(b) detener la entrega de los bienes bajo la Sección 2-705;

(c) reclamar los bienes bajo la Sección 2-702(2).

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No hay una sección de índice comparable. Consulte la Sección 53, Ley de Ventas Uniformes.

Propósitos:

1. Esta sección es una sección de índice que reúne en un lugar conveniente todos los diversos recursos abiertos a un vendedor por cualquier incumplimiento por parte del comprador. Este Artículo rechaza cualquier doctrina de elección de remedio como una política fundamental y, por lo tanto, los remedios son de naturaleza esencialmente acumulativa e incluyen todos los remedios disponibles por incumplimiento. Que la prosecución de un remedio impida otro depende enteramente de los hechos del caso individual.

2. El incumplimiento del comprador que da lugar al uso de los remedios previstos en esta sección puede afectar a un solo lote o entrega de bienes, o puede afectar a todos los bienes que son objeto del contrato en particular. El derecho del vendedor a ejercer una acción en relación con todos los bienes cuando el incumplimiento se refiere a uno o más lotes solamente está cubierto por la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos. La presente sección trata únicamente de los recursos disponibles después de que dicha sección haya determinado los bienes involucrados en el incumplimiento.

3. Además del caso típico de negativa a pagar o mora en el pago, el lenguaje en el preámbulo, “no hace un pago adeudado”, pretende cubrir la falta de pago de un cheque en debida presentación, o la no aceptación de un giro, y la falta de presentación de una carta de crédito acordada.

4. También debe notarse que esta Ley requiere que sus remedios sean administrados liberalmente y establece que cualquier derecho u obligación que ella declara es exigible por acción a menos que específicamente se prescriba un efecto diferente (Sección 1-106) .

§ 2-704. Derecho del vendedor a identificar las mercancías en el contrato

No obstante el incumplimiento o para salvar bienes no terminados.

(1) Un vendedor agraviado bajo la sección anterior puede,puede en un ap-

caso procedente de incumplimiento por parte del comprador:

(a) identificar los bienes conformes al contrato no identificados aún si

en el momento que elel vendedorse enteraron de la brecha quelos bienesestán en su Los vendedoresposesión o control;

(b) tratar como objeto de reventa bienes quequetener demostrablemente sido destinado para el contrato en particular a pesar de quesiesos bienes no están terminados.

(2) dondeSilos bienes no están terminados,un vendedor agraviado puede en el

ejercicio de juicio comercial razonable con el fin de evitar pérdidas y de realización efectiva, ya sea completar la fabricación e identificar completamente los bienes en el contrato o cesar la fabricación y revender por chatarra o valor de salvamento o proceder de cualquier otra manera razonable.

§ 2-705. Detención del vendedor de la entrega en tránsito o de otra manera.

(1) ElAel vendedor puede detener la entrega de mercancías en posesión de un transportista

u otro depositario cuando élsi el vendedordescubre que el comprador es insolvente (Sección 2-702) y puede detener la entrega de carga de automóvil, carga de camión, carga de avión o envíos más grandes de carga o expresooCuándosiel comprador repudia o no realiza un pago debido antes de la entrega o si por cualquier otra razón el vendedor tiene derecho a retener o reclamar los bienes.

(2) Frente a dicho comprador, el vendedor puede detener la entrega hasta:

(a) recepción de los bienes por parte del comprador; o

2033

§ 2-705 Apéndice T

(b) el reconocimiento al comprador por parte de cualquier depositario de las mercancías,excepto un transportador,que el depositario retiene los bienes para el comprador; o

(c) tal reconocimiento al comprador por parte de un transportista mediante reembarque o como

almacenistadepósito; o

(d) negociación con el comprador de cualquier documento negociable de cobertura de título-

ing los bienes.

(3) (a) Para detener la entrega, el vendedor debe notificarlo de tal manera que permita al depositario, con diligencia razonable, impedir la entrega de las mercancías.

(b) Después de tal notificación, el depositario debe retener y entregar los bienes según las instrucciones del vendedor, pero el vendedor es responsable ante el depositario de los cargos o daños resultantes.

(c) Si se ha emitido un documento de título negociable para bienes,los

el depositario no está obligado a obedecer una notificación para detener hasta la entrega de posesión o control deel documento.

(d) Un transportista quequeha emitido un no negociableinnegociablefactura de

el embarque no está obligado a obedecer una notificación de parada recibida de una persona que no sea el expedidor.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 57–59, Ley Uniforme de Ventas; véanse también las Secciones 12, 14 y 42 de la Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque y las Secciones 9, 11 y 49 de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

Cambios:Esta sección continúa y desarrolla las secciones anteriores de la Ley Uniforme de Ventas a la luz de las demás disposiciones legales uniformes mencionadas.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. La subsección (1) aplica el principio de interrupción a otros depositarios así como a los transportistas. También amplía el recurso para cubrir las situaciones, además de la insolvencia del comprador,

especificadas en el inciso. Pero dado que la detención es una carga en cualquier caso para los transportistas, y podría ser una carga muy pesada para ellos si cubriera todos los envíos pequeños en todas estas situaciones, el derecho a detenerse por razones distintas de la insolvencia se limita a la carga de un automóvil, un camión, una carga de avión o envíos más grandes. El vendedor que envía a un comprador de crédito dudoso puede protegerse enviando COD

Cuando la interrupción se produce por inseguridad, se trata simplemente de una suspensión de la ejecución, y si el comprador ofrece las garantías necesarias, el vendedor no tiene derecho a revender o desviar.

La detención indebida es un incumplimiento por parte del vendedor si interfiere efectivamente con el derecho del comprador a la debida oferta en virtud de la sección sobre la forma de oferta de la entrega. Sin embargo, si el depositario obedece una orden de detención injustificada, también puede ser responsable ante el comprador. La medida de su obligación depende de las disposiciones del Artículo Documentos del Título (Sección 7-303). Por lo tanto, la subsección 3(b) le otorga un derecho de indemnización frente al vendedor en tal caso.

2. “Recepción por el comprador” incluye la recepción por el representante designado del comprador, el subcomprador, cuando el envío se hace directamente a él y el comprador mismo nunca recibe la mercancía. Es enteramente correcto según este artículo que el vendedor, al hacer tal envío directo al subcomprador, se considere que acepta la compra de este último y, por lo tanto, está excluido de la detención de las mercancías en su contra.

Entre el comprador y el vendedor, se reconoce en esta sección el derecho de este último a detener las mercancías en cualquier momento hasta que lleguen al lugar de entrega final.

Bajo la subsección (3)(c) y (d), el transportista no tiene la obligación de reconocer la orden de suspensión de una persona que es ajena al contrato del transportista. Pero el derecho del vendedor frente al comprador a detener la entrega permanece, esté o no obligado el transportista a reconocer la orden de suspensión. Si el porteador la obedece, el comprador no puede reclamar por el solo hecho de esa circunstancia; y el vendedor se obliga bajo la subsección (3)(b) a pagar al transportista cualquier daño o cargo resultante.

3. Un desvío de un envío no es un “reenvío” según la subsección (2)(c) cuando es

2034

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-706

simplemente un incidente al contrato original de transporte. Tampoco lo es la adquisición de “conocimientos de embarque de cambio” que cambian únicamente el nombre del consignatario por el del agente local del comprador pero no alteran el destino de un reenvío.

El reconocimiento por parte del transportista como “almacenista” en el sentido de este Artículo requiere un contrato de un carácter verdaderamente diferente del envío original, un contrato no en extensión del tránsito sino como almacenista.

4. La subsección (3)(c) condiciona la obediencia del depositario de una notificación de cese a la entrega de cualquier documento negociable pendiente.

5. Los cargos o pérdidas en que incurra el porteador al seguir las órdenes del vendedor, esté o no obligado a hacerlo, serán a cargo del vendedor.

6. Después de una detención efectiva conforme a esta sección, los derechos del vendedor sobre las mercancías son los

mismos que si nunca hubiera hecho una entrega.

§ 2-706. Reventa del vendedor, incluido el contrato de reventa.

(1) Bajo las condiciones establecidas en la Sección 2-703 sobre los recursos del vendedorEn un caso apropiado de incumplimiento por parte del comprador, el vendedor puede revender los bienes en cuestión o el saldo no entregado de los mismos. DondeSila reventa se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable,el vendedor puede recuperar la diferencia entre elprecio del contrato y elprecio de reventa y el precio del contrato junto con cualquier eventualidado consecuentedaños permitidos bajo las disposiciones de este Artículo (Sección 2-710)Sección 2-710, pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador.

(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3) o salvo disposición en contrario acordado,la reventa puede ser pública o privada, incluida la venta mediante uno o más contratos de venta o de identificación con un contrato existente del vendedor. La venta puede ser unitaria o en parcelas y en cualquier tiempo y lugar,y en cualquier término,pero todos los aspectos de la venta, incluidos el método, la forma, el tiempo, el lugar y los términos, deben ser comercialmente razonables. La reventa debe identificarse razonablemente como referente al contrato incumplido, pero no es necesario que los bienes existan o que alguno o todos ellos hayan sido identificados al contrato antes del incumplimiento.

(3) dondeSila reventa es en venta privada,el vendedor debe dar al comprador

notificación razonable de suunintención de revender.

(4) dondeSila reventa es en venta pública:

(a) solo los bienes identificados puedenmayoser vendido excepto dondea no ser quehay un mercado reconocido para la venta pública de futuros en bienes del género; y

(b) debe hacerse en un lugar o mercado habitual para la venta pública si uno es

razonablemente disponibles y excepto en el caso de bienes que son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor, el vendedor debe dar al comprador un aviso razonable de la hora y el lugar de la reventa; y

(c) si los bienes no van a estar a la vista de los asistentes a la

rebaja,la notificación de venta debe indicar el lugar donde se encuentran los bienes y prever su inspección razonable por parte de los posibles licitadores; y

(d) el vendedor puede comprar.

(5) Un comprador quequecompra de buena fe en una reventa toma los bienes libre de cualquier derecho del comprador original aunquesiel vendedor no cumple con uno o más de los requisitos de esta sección.

(6) El vendedor no es responsable ante el comprador por ninguna ganancia obtenida en cualquier reventa. Una persona en la posición de vendedor (Sección 2-707) o comprador que

2035

§ 2-706 Apéndice T

queha rechazado legítimamente o revocado justificadamente la aceptación debe dar cuenta de cualquier exceso sobre el monto de sulos compradoresgarantía mobiliaria, como se define en lo sucesivo (inciso (3) de la Sección 2-711)bajo la Sección 2-711(3).

(7) El hecho de que un vendedor no revenda conforme a esta sección no impide que el vendedor de cualquier otro remedio.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 60, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Simplificar la disposición legal anterior y aclarar que:

1. La única condición suspensiva para el derecho de reventa del vendedor bajo la subsección (1) es un incumplimiento por parte del comprador dentro de la sección sobre los recursos del vendedor en general o insolvencia. Otras condiciones minuciosas y restricciones de la anterior disposición legal uniforme son desaprobadas por este artículo y reemplazadas por normas de razonabilidad comercial. En virtud de esta sección, el vendedor puede revender los bienes después de cualquier incumplimiento por parte del comprador. Así, el repudio anticipado por parte del comprador da lugar a cualquiera de los remedios del vendedor por incumplimiento, y al derecho de reventa. Este principio se complementa con el inciso (2) que autoriza la reventa de bienes que no existen o no estaban identificados en el contrato antes del incumplimiento.

2. Para recuperar los daños prescritos en la subsección (1), el vendedor debe actuar “de buena fe y de manera comercialmente razonable” al realizar la reventa. Este estándar pretende ser más completo que el de “cuidado y juicio razonables” establecido por la disposición legal uniforme anterior. El incumplimiento de esta sección priva al vendedor de la medida de daños y perjuicios aquí dispuesta y lo relega a lo dispuesto en la Sección 2-708.

Según este artículo, el vendedor revende por autoridad de la ley, en su propio nombre, para su propio beneficio y con el propósito de reparar sus daños. Por tanto, se rechaza la teoría de la agencia del vendedor.

3. Si el vendedor cumple con el estándar de deberes prescrito al hacer la reventa, puede recuperar del comprador los daños previstos en la subsección (1). La evidencia de los precios de mercado o actuales en cualquier momento o lugar en particular es relevante solo en la cuestión de si el vendedor actuó de manera comercialmente razonable al hacer la reventa.

Se rechaza la distinción que hacen algunos tribunales entre los casos en que el título no ha pasado al comprador y el vendedor ha revendido como propietario, y los casos en que el título ha pasado y el vendedor ha revendido en virtud de su derecho de retención sobre los bienes.

4. La subsección (2) libera el remedio de la reventa de restricciones legalistas y permite al vendedor revender de acuerdo con prácticas comerciales razonables para obtener el precio más alto posible en las circunstancias. Por venta “pública” se entiende una venta por subasta. Una venta "privada" puede efectuarse mediante solicitud y negociación realizada directamente o a través de un corredor. Al elegir entre una venta pública o privada, se debe considerar el carácter de los bienes y se deben observar las prácticas y usos comerciales pertinentes.

5. La subsección (2) simplemente aclara la regla del common law de que el tiempo para la reventa es un tiempo razonable después del incumplimiento del comprador, usando el lenguaje “comercialmente razonable”. Cuál es ese plazo razonable depende de la naturaleza de los bienes, la condición del mercado y las demás circunstancias del caso; su longitud no puede medirse con ningún criterio legal ni dividirse en grados. Cuando un vendedor que contempla la reventa recibe una solicitud de inspección del comprador en virtud de la sección de conservación de pruebas de los bienes en disputa, el tiempo para la reventa puede prolongarse adecuadamente.

Sobre la cuestión del lugar para la reventa, la subsección (2) se dirige a la última prueba, la razonabilidad comercial de la elección del vendedor en cuanto al lugar para una reventa ventajosa. Este artículo rechaza la teoría de que el vendedor está obligado a revender en el lugar convenido para la entrega y que la reventa en otro lugar sólo puede permitirse en casos excepcionales.

6. Siendo el propósito de la subsección (2) permitir al vendedor disponer de los bienes de la mejor manera posible, se le permite al hacer la reventa apartarse de los términos y condiciones del contrato de venta original en cualquier medida “comercialmente razonable”. " en las circunstancias.

2036

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-707

7. La disposición del inciso (2) de que no es necesario que los bienes existan para ser revendidos se aplica cuando el comprador es culpable de repudio anticipado de un contrato de bienes futuros, antes de que los bienes o algunos de ellos hayan llegado a existir. En tal caso, el vendedor puede ejercer el derecho de reventa y -x sus daños por "uno o más contratos para vender" la cantidad de bienes futuros conformes afectados por el repudio. La disposición complementaria de la subsección (2) de que se puede realizar la reventa aunque los bienes no estuvieran identificados en el contrato antes del incumplimiento del comprador, también contempla un repudio anticipado por parte del comprador pero que ocurre después de que los bienes existen. Si las mercancías así identificadas se ajustan al contrato, su reventa compensará los daños del vendedor tan satisfactoriamente como si hubieran sido identificadas antes del incumplimiento.

8. Cuando la reventa sea por venta privada, la subsección (3) requiere que se dé al comprador una notificación razonable de la intención del vendedor de revender. La duración de la notificación de una venta privada depende de la urgencia del asunto. No se requiere notificación de la hora y el lugar de este tipo de venta.

La subsección (4)(b) requiere que el vendedor dé al comprador un aviso razonable de la hora y el lugar de una reventa pública para que pueda tener la oportunidad de ofertar o asegurar la asistencia de otros postores. Se hace una excepción en el caso de los bienes “que son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor”.

9. Dado que no habría una perspectiva razonable de licitación competitiva en otro lugar, la subsección (4) requiere que una reventa pública “debe realizarse en un lugar o mercado habitual para la venta pública si uno está razonablemente disponible”; es decir, un lugar o mercado al que se espera razonablemente que asistan los posibles postores. Dicho mercado aún puede estar “razonablemente disponible” bajo esta subsección, aunque a una distancia considerable del lugar donde se encuentran los bienes. En tal caso, los gastos de transporte de las mercancías para su reventa son recuperables del comprador como parte de los daños incidentales del vendedor conforme a la subsección (1). Sin embargo, la cuestión de la disponibilidad es comercialmente razonable dadas las circunstancias y si dicho lugar o mercado “habitual” no está razonablemente disponible,

El párrafo (a) de la subsección (4) califica la última oración de la subsección (2) con respecto a las reventas de bienes no identificados y futuros en venta pública. Si existen bienes conformes, el vendedor puede identificarlos en el contrato después del incumplimiento del comprador y luego revenderlos en venta pública. Sin embargo, si los bienes no han sido identificados, puede revenderlos en venta pública solo como bienes "futuros" y solo cuando exista un mercado reconocido para la venta pública de futuros en bienes de ese tipo.

Las disposiciones del párrafo (c) de la subsección (4) están destinadas a permitir la licitación inteligente.

La disposición del párrafo (d) de la subsección (4) que permite al vendedor ofertar y, por supuesto, convertirse en comprador, beneficia al comprador original al tender a aumentar el precio de reventa y, por lo tanto, disminuir los daños que tendrá que pagar. .

10. Este Artículo se aparta en la subsección (5) de la disposición legal uniforme anterior al permitir que un comprador de buena fe en la reventa tome un buen título contra el comprador aunque el vendedor no cumpla con los requisitos de esta sección.

11. Bajo la subsección (6), el vendedor retiene el beneficio, si lo hubiere, sin distinción basada en si tenía o no un derecho de retención ya que este Artículo divorcia la cuestión de la transmisión del título al comprador del derecho de reventa del vendedor o el consecuencias de su ejercicio. Por otro lado, cuando “una persona en la posición de vendedor” o un comprador que actúe en virtud de la sección sobre recursos del comprador, ejerce su derecho de reventa en virtud de la presente sección, lo hace únicamente con el propósito limitado de obtener efectivo por su “ garantía mobiliaria” sobre los bienes. Una vez cumplido ese propósito, cualquier exceso en el precio de reventa pertenece al vendedor a quien se le debe rendir cuentas según lo dispuesto en la última oración del inciso (6).

§ 2-707. “Persona en la Posición de Vendedor”.

(1) Una “persona en la posición de un vendedor” incluye frente a un principal un agente quequeha pagado o se hace responsable del precio de los bienes en nombre de sulosdirector o cualquier personauna personaquiénqueposee de otro modo una garantía real u otro derecho sobre los bienes similar al de un vendedor.

2037

§ 2-707 Apéndice T

(2) Una persona en la posición de un vendedor puede, según lo dispuesto en este Artículo

retener o detener la entrega (Sección 2-705) y revender (Sección 2-706) y re-

cubrir daños incidentales (Sección 2-710)tiene los mismos recursos que un vendedor en virtud de este artículo.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 52(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

Además de seguir con carácter general la disposición legal uniforme anterior, el caso de

§ Se ha incluido en el término “una persona en la posición de vendedor” a la agencia de financiamiento que ha adquirido documentos honrando una carta de crédito para el comprador o descontando un giro para el vendedor.

§ 2-708. Daños del vendedor por no aceptaciónno aceptacióno Repudio.

(1) Sujeto a la subsección (2) y a las disposiciones de este Artículo con re-

aspecto a prueba de precio de mercado (Sección 2-723)Sección 2-723:

(a)la medida de los daños por no aceptación o repudiono ac-

aceptaciónpor el comprador es la diferencia entre elprecio del contrato y elprecio de mercado en el momento y lugar de la licitación y el precio del contrato pendiente de pago junto con cualquiero consecuentedaños previstos en este Artículo (Sección 2-710) Sección 2-710, pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador.incumplimiento; y

(b) la medida de los daños por repudio por parte del comprador es la di-er-diferencia entre el precio del contrato y el precio de mercado en el lugar de la oferta al vencimiento de un tiempo comercialmente razonable después de que el vendedor se enteró del repudio, pero no más tarde del tiempo establecido en el párrafo (a), junto con cualquier daño incidental o consecuente dispuesto en la Sección 2-710, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador.

(2) Si la medida de los daños prevista en la subsección (1)o en la Sección

2-706es inadecuado para poner al vendedor en una posición tan buena como lo habría hecho el desempeño en ese momentohecho,la medida de los daños es el beneficio (incluidos los gastos generales razonables) quequeque el vendedor hubiera hecho a partir del pleno cumplimiento por parte del comprador, junto con cualquier eventualo consecuente daños y perjuicios previstos en este Artículo (Sección 2-710), la debida consideración de los costos razonablemente incurridos y el debido crédito por los pagos o ganancias de la reventa.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 64, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Por lo general, se sigue la disposición legal uniforme anterior al establecer el precio de mercado actual en el momento y lugar de la licitación como el estándar por el cual se determinarán los daños y perjuicios por la falta de aceptación. La hora y el lugar de la oferta se determinan por referencia a la sección sobre la forma de oferta de la entrega y a las secciones sobre el efecto de términos tales como FOB, FAS, CIF, C & F, Ex Ship y No Arrival, No Rebaja.

En caso de que no se disponga de evidencia del precio de mercado vigente en el momento y lugar de la licitación, se podrá acreditar un mercado sustituto en la sección de determinación y acreditación del precio de mercado. Además, la sección sobre la admisibilidad de las cotizaciones de mercado pretende aliviar materialmente el problema de proporcionar pruebas competentes.

2. La disposición de esta sección que permite la recuperación de la ganancia esperada, incluida la razón

2038

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-710

los gastos generales cuando la medida estándar de daños es inadecuada, junto con el nuevo requisito de que las acciones de precios pueden sostenerse solo cuando la reventa no es práctica, están diseñados para eliminar los resultados injustos y económicamente derrochadores que surgen bajo la ley anterior cuando se trataba de artículos de precio fijo. . Esta sección permite la recuperación de ganancias perdidas en todos los casos apropiados, lo que incluiría todos los bienes de precio estándar. La medida normal allí sería el precio de lista menos el costo para el distribuidor o el precio de lista menos el costo de fabricación para el fabricante. No es necesario que una recuperación de "pro aptos" muestre un historial de ganancias, especialmente si se trata de una nueva empresa.

3. En todos los casos, el vendedor puede reclamar daños incidentales.

§ 2-709. Acción por el Precio.

(1) cuandoSiel comprador no paga el precio a su vencimiento,el vendedor podrá recuperar, junto con cualquier eventualidado consecuentedaños en la siguiente secciónSección 2-710, el precio:

(a) de bienes aceptados o de bienes conformes perdidos o dañados dentro de un plazo comercialmente razonable después de que el riesgo de su pérdida haya pasado al comprador; y

(b) de los bienes identificados en el contrato si el vendedor no puede después de esfuerzo razonable para revenderlos a un precio razonable o las circunstancias indican razonablemente que dicho esfuerzo será inútil.

(2) dondeSiel vendedor demanda por el precio,élel vendedordebe sostener para el comprador cualquier bien quequehan sido identificados en el contrato y todavía están en suLos vendedorescontrolar excepto quecontrol. Sin embargo,si la reventa es posible,élel vendedorpodrá revenderlos en cualquier momento antes del cobro de la sentencia. El producto neto de cualquier reventa debe ser acreditado al comprador,y el pago de la sentencia le da derechoel compradora los bienes no revendidos.

(3) Después de que el comprador haya rechazado o revocado indebidamente la aceptación del

bienes o ha dejado de hacer un pago adeudado o ha repudiado (Sección 2-610), un vendedor quequese considera que no tiene derecho al precio en virtud de esta sección, sin embargo, se le otorgará una indemnización por daños y perjuicios por la falta de aceptaciónno aceptación en virtud del apartado anteriorSección 2-708.

§ 2-710. Incidental del vendedory ConsecuenteDaños y perjuicios.

(1)Los daños incidentales a un vendedor agraviado incluyen cualquier daño comercial cargos, gastos o comisiones razonables incurridos en la detención de la entrega, en el transporte, cuidado,y custodia de los bienes después del incumplimiento del comprador, en relación con la devolución o reventa de los bienes o que resulten de otro modo del incumplimiento.

(2) Los daños resultantes del incumplimiento del comprador incluyen cualquier pérdida resultante de requisitos y necesidades generales o particulares de los que el comprador en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podía evitarse razonablemente mediante la reventa o de otro modo.

(3) En un contrato de consumo, un vendedor no puede recuperar los daños indirectos.

edades de un consumidor.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte las secciones 64 y 70 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Autorizar el reembolso al vendedor de los gastos en que haya incurrido razonablemente como consecuencia del incumplimiento del comprador. La sección establece los principales elementos adicionales normales y necesarios del daño debido a la infracción, pero tiene la intención de permitir que todos los com-

2039

§ 2-710 Apéndice T

gastos comercialmente razonables realizados por el vendedor.

§ 2-711. recursos del comprador en general; Interés de seguridad del comprador en Bienes Rechazados.

(1) Cuando el vendedor no haga la entrega o repudie o el comprador

legítimamente rechace o justificadamente revoque la aceptación entonces con respecto a cualquier

bienes de que se trate, y respecto de la totalidad si el incumplimiento se dirige al

contrato completo (Sección 2-612), el comprador puede cancelar y si o no lo ha hecho puede, además de recuperar tanto del precio como ha

sido pagado

(a) "cubrir" y tener daños y perjuicios en virtud de la siguiente sección en cuanto a todos los

bienes afectados hayan sido o no identificados en el contrato; o

(b) recuperar daños por falta de entrega según lo dispuesto en este Artículo (Sección-

ción 2-713).

(2) Cuando el vendedor no entrega o repudia, el comprador también puede

(a) si los bienes han sido identificados, recuperarlos según lo dispuesto en este

Artículo (Sección 2-502); o

(b) en un caso apropiado, obtener el cumplimiento específico o reembolsar los bienes como dispuesto en este Artículo (Sección 2-716).

(1) Un incumplimiento de contrato por parte del vendedor incluye el incumplimiento injustificado del vendedor

entregar o cumplir una obligación contractual, hacer una oferta de entrega o cumplimiento no conforme, y el repudio.

(2) Si el vendedor no cumple con el contrato bajo la subsección (1), el comprador, para

en la medida prevista por esta Ley u otra ley, podrá:

(a) en el caso de cancelación legítima, rechazo legítimo o justificación

revocación de la aceptación, recuperar la parte del precio que haya sido pagada;

(b) deducir los daños y perjuicios de cualquier parte del precio que aún se deba conforme a la Sección

2-717;

(c) cancelar;

(d) cubrir y tener daños bajo la Sección 2-712 en cuanto a todos los bienes relacionados con

fectados hayan sido o no identificados con el contrato;

(e) recuperar daños por falta de entrega o repudio según la Sección 2-713;

(f) recuperar daños por incumplimiento con respecto a los bienes aceptados o incumplimiento con respecto a una promesa de remedio bajo la Sección 2-714;

(g) recuperar bienes identificados bajo la Sección 2-502;

(h) obtener un rendimiento específico u obtener los bienes por reposición o simi-remedio lar bajo la Sección 2-716;

(i) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2-718;

(j) en otros casos, recuperar los daños de cualquier manera que sea razonable bajo las circunstancias.

(3) En caso de rechazo legítimo o revocación justificable de la aceptación, un comprador tiene una garantía mobiliaria sobre bienes en sulos compradoresposesión o control de cualquier pago realizado sobre su precio y cualquier gasto incurrido razonablemente en su inspección, recepción, transporte, cuidado y custodia y puede retener dichos bienes y revenderlos de la misma manera como un vendedor agraviado (Sección 2-706).

2040

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-712

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sin sección de índice comparable; Subsección (3)— Sección 69(5), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:La disposición legal uniforme anterior generalmente continúa y se amplía en la subsección (3).

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Para indexar en esta sección los remedios del comprador, la subsección (1) cubre aquellos remedios que permiten la recuperación de daños monetarios, y la subsección (2) cubre aquellos que permiten alcanzar los bienes mismos. Los remedios enumerados aquí son aquellos disponibles para un comprador que no haya aceptado los bienes o que haya revocado justificadamente su aceptación. Los recursos disponibles para un comprador con respecto a los bienes finalmente aceptados aparecen en la sección que trata sobre el incumplimiento con respecto a los bienes aceptados. El derecho del comprador a proceder sobre todas las mercaderías cuando el incumplimiento es sólo sobre algunas de las mercaderías se determina por la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos y por la sección sobre aceptación parcial.

A pesar del incumplimiento del vendedor, la devolución adecuada de la entrega conforme a la sección sobre la subsanación de la oferta o el reemplazo incorrectos puede impedir de manera efectiva los recursos del comprador conforme a esta sección, excepto por cualquier demora involucrada.

2. Para aclarar en la subsección (3) que el comprador puede retener y revender los bienes rechazados si ha pagado una parte del precio o ha incurrido en gastos del tipo especificado. “Pagado”, como se usa aquí, incluye la aceptación de un giro u otro instrumento negociable a plazo o la firma de un pagaré negociable. Su libertad de reventa es coextensiva con la de un vendedor en virtud de este artículo, excepto que el comprador no puede quedarse con ninguna ganancia resultante de la reventa y se limita a retener solo el monto del precio pagado y los costos involucrados en la inspección y manejo. de los buenos. El derecho de garantía del comprador sobre los bienes tiene la intención de limitarse a los artículos enumerados en la subsección (3), y el comprador no puede retener los fondos que considere adecuados para sus daños. El derecho del comprador a cubrir, o a tener daños y perjuicios por falta de entrega,

3. También debe notarse que esta Ley requiere que sus remedios sean administrados liberalmente y establece que cualquier derecho u obligación que ella declara es exigible por acción a menos que específicamente se prescriba un efecto diferente (Sección 1-106) .

§ 2-712. "Cubrir"; Adquisición de Bienes Sustitutos por parte del Comprador.

(1) Después de una infracción dentro de la sección anteriorSi el vendedor indebidamente

no entrega o repudia o el comprador rechaza legítimamente o revoca justificadamente la aceptación,el comprador puede “cubrir” realizando de buena fe y sin demora injustificada cualquier compra razonable o contrato para comprar bienes en sustitución de los adeudados por el vendedor.

(2) ElAel comprador puede recuperar del vendedor como daños y perjuicios la diferencia entre el costo de la cobertura y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental o consecuente como se define a continuación (Sección 2-715) bajo la Sección 2-715, pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.

(3) El hecho de que el comprador no efectúe la cobertura dentro de esta sección no impide

élel compradorde cualquier otro remedio.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección proporciona al comprador un recurso destinado a permitirle obtener los bienes que necesita para satisfacer su necesidad esencial. Este remedio es el equivalente del comprador del derecho del vendedor a revender.

2. La definición de “cobertura” en el inciso (1) contempla una serie de contratos o ventas, así como un único contrato o venta; bienes no idénticos a los involucrados pero comercialmente

2041

§ 2-712 Apéndice T

utilizables como sustitutos razonables bajo las circunstancias del caso particular; y contratos a crédito o condiciones de entrega diferentes del contrato en incumplimiento, pero de nuevo razonables bajo las circunstancias. La prueba de cobertura adecuada es si en el momento y lugar el comprador actuó de buena fe y de manera razonable, y es indiferente que la retrospectiva pueda probar más tarde que el método de cobertura utilizado no fue el más barato o el más efectivo.

El requisito de que el comprador debe cubrir “sin demora injustificada” no pretende limitar el tiempo necesario para que él mire a su alrededor y decida cuál es la mejor manera de efectuar la cobertura. La prueba aquí es similar a la que generalmente se usa en este Artículo en cuanto al tiempo razonable y la acción oportuna.

3. La subsección (3) expresa la póliza que cubre no es un remedio obligatorio para el comprador. El comprador siempre es libre de elegir entre cobertura y daños por falta de entrega en la siguiente sección.

Sin embargo, esta subsección debe leerse junto con la sección que limita la recuperación de los daños indirectos a aquellos que no podrían haber sido evitados por la cobertura. Además, el funcionamiento de la sección sobre ejecución específica de contratos para bienes “únicos” debe ser considerado en este sentido porque la disponibilidad de los bienes para el comprador particular para sus necesidades particulares es la prueba para ese remedio y se hace la incapacidad para cubrir una condición expresa al derecho del comprador a restituir la mercancía.

4. Esta sección no limita la cobertura a los comerciantes, en primera instancia. Es el remedio vital e importante para el comprador consumidor también. Ambas coberturas son de libre uso: el consumidor doméstico o no comercial solo debe actuar de buena fe normal, mientras que el comprador comercial también debe observar todas las normas comerciales razonables de trato justo en el comercio, ya que esto entra dentro de la definición de buena fe de su parte.

§ 2-713. Daños del comprador por falta de entregaSin envioo

Repudio.

(1) Sujeto a las disposiciones de este Artículo con respecto a la prueba de mar-precio de mercado (Sección 2-723),Sección 2-723, si el vendedor injustamente no entrega o repudia o el comprador legítimamente rechaza o justificadamente revoca la aceptación:

(a)la medida de los daños por falta de entrega o repudioen el caso

de falta ilícita de entregapor el vendedoro rechazo legítimo o revocación justificada de la aceptación por parte del compradores la diferencia entre el precio de mercado en el momento en que el comprador se enteró del incumplimientopara la licitación en virtud del contratoy el precio del contrato junto con cualquier accesorio yodaños emergentes previstos en este Artículo (Sección 2-715) bajo la Sección 2-715 , pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.incumplimiento; y

(b) la medida de los daños por repudiación por parte del vendedor es la di-er-diferencia entre el precio de mercado al vencimiento de un tiempo comercialmente razonable después de que el comprador se enteró del repudio, pero no después del tiempo establecido en el párrafo (a), y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental o consecuente previsto en este Artículo ( Sección 2-715), menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.

(2) El precio de mercado se determinará a partir del lugar de la licitación o, en

casos de rechazo después de la llegada o revocación de la aceptación, a partir del lugar de llegada.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 67(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para aclarar la regla anterior de modo que:

2042

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-716

1. La línea de base general adoptada en esta sección utiliza como criterio el mercado en el que el comprador habría obtenido cobertura si hubiera buscado ese alivio. Por tanto, el lugar de medición de los daños es el lugar de la oferta (o el lugar de llegada si la mercancía es rechazada o se revoca su aceptación después de haber llegado a su destino) y el momento crucial es el momento en que el comprador tiene conocimiento del incumplimiento.

2. El precio de mercado o corriente que se utilizará en comparación con el precio del contrato en virtud de esta sección es el precio de las mercancías de la misma clase y en la misma rama de comercio.

3. Cuando el precio de mercado actual bajo esta sección es difícil de probar, la sección sobre determinación y prueba del precio de mercado está disponible para permitir mostrar un precio de mercado comparable o, cuando no hay precio de mercado disponible, evidencia de precios de venta al contado. es apropiado Cuando la falta de disponibilidad de un precio de mercado se deba a la escasez de bienes del tipo en cuestión, normalmente se justifica el cumplimiento específico en virtud de este Artículo. Tales condiciones de escasez, además, indican que el precio ha subido y bajo la sección que establece la administración liberal de recursos, la evidencia de opinión sobre el valor de los bienes sería admisible en ausencia de un precio de mercado y una interpretación liberal de los daños emergentes permisibles. también debe resultar.

4. Esta sección lleva adelante la regla estándar de que el comprador debe deducir de sus daños los gastos ahorrados como resultado del incumplimiento.

5. La presente sección proporciona un remedio que es completamente alternativo a la cobertura de la sección anterior y se aplica solo cuando y en la medida en que el comprador no haya cubierto.

§ 2-714. Daños del Comprador por Incumplimiento con respecto a Aceptado

Bienes.

(1) dondeSiel comprador ha aceptado los bienes y dado notificación (subsección ción (3) de la Sección 2-607) élde conformidad con la Sección 2-607(3), el compradorpuede recuperar como daños por cualquier no conformidaddisconformidadde oferta la pérdida resultante en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del vendedor según lo determinado en cualquierrazonablemanera que sea razonable.

(2) La medida de los daños por incumplimiento de la garantía es la diferencia en

el tiempo y lugar de aceptación entre el valor de los bienes aceptados y el valor que hubieran tenido si hubieran sido conforme a la garantía, a menos que circunstancias especiales demuestren daños próximos de diferente cuantía.

(3) En un caso apropiado, cualquier daño incidental y consecuente bajo el

Siguiente secciónSección 2-715también se puede recuperar.

§ 2-716. Derecho del Comprador a Cumplimiento Específico O; Derecho del comprador paraReplevin.

(1) Se puede decretar un cumplimiento específico cuandosilos bienes son únicos o

en otras circunstancias adecuadas.En un contrato que no sea de consumo, puede decretarse la ejecución especial si las partes han convenido en tal remedio. Sin embargo, incluso si las partes acuerdan un cumplimiento específico, el cumplimiento específico no puede decretarse si la única obligación contractual restante de la parte infractora es el pago de dinero.

(2) El decreto de cumplimiento específico puede incluir tales términos y

condiciones en cuanto al pago del precio, daños y perjuicios u otra reparación que el tribunal considere justa.

(3) El comprador tiene derecho a reclamaro remedio similarpara identificación de mercancías

§ cumplir el contrato si después de un esfuerzo razonableel compradorno puede efectuar la cobertura de dichos bienes o las circunstancias indican razonablemente que tal esfuerzo será inútil o si los bienes han sido enviados bajo reserva y se ha realizado u ofrecido la satisfacción de la garantía mobiliaria sobre ellos. En el caso de bienes adquiridos para fines personales, familiares o domésticos,

2043

§ 2-716 Apéndice T

el derecho de reposición del comprador se adquiere al adquirir una propiedad especial,

incluso si el vendedor no hubiera repudiado o dejado de entregar.

(4) El derecho del comprador bajo la subsección (3) se otorga al adquirir un bienes especiales, incluso si el vendedor no los hubiera repudiado o dejado de entregar.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 68, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. La presente sección continúa en la política general previa en cuanto a la ejecución específica y la medida cautelar contra el incumplimiento. Sin embargo, sin pretender en modo alguno menoscabar el ejercicio de la sana discreción del tribunal en la materia, este artículo pretende promover una actitud más liberal que la que han mostrado algunos tribunales en relación con la ejecución específica de los contratos de compraventa.

2. En vista del énfasis de este Artículo en la factibilidad comercial de reemplazo, se introduce un nuevo concepto de lo que son bienes “únicos” bajo esta sección. La prestación específica ya no se limita a los bienes que ya son específicos o determinados en el momento de la contratación. La prueba de unicidad prevista en esta sección debe hacerse en función de la situación total que caracteriza al contrato. Los contratos de producción y requisitos que involucran una fuente o mercado particular o peculiarmente disponible presentan hoy la típica situación comercial de desempeño específico, en contraste con los contratos para la venta de reliquias u obras de arte invaluables que generalmente estaban involucradas en los casos más antiguos. Sin embargo,

3. Se da el remedio legal de replevinparael comprador en los casos en que la cobertura no esté razonablemente disponible y los bienes hayan sido identificados en el contrato. Esto se suma al derecho del comprador a recuperar los bienes identificados en caso de insolvencia del vendedor (Sección 2-502)bajo la Sección 2-502. En el caso de los bienes de consumo, el derecho de reposición del comprador reside en la adquisición por parte del comprador de una propiedad especial, que se produce con la identificación de los bienes en el contrato. Consulte la Sección 2-501. Dado que un acreedor garantizado normalmente no adquiere mayores derechos sobre su propiedad gravada que los que su deudor tenía o tenía el poder de transmitir, consulte la Sección 2-403(1) (-primera oración), un comprador que adquiere un derecho de reposición conforme a la subsección (3) tomará libre de una garantía mobiliaria creada por el vendedor si se adhiere a los bienes después de que los bienes hayan sido identificados en el contrato. El comprador tomará libre, aunque no compre en el curso ordinario y aunque se perfeccione la garantía mobiliaria. Por supuesto, en la medida en que el comprador pague el precio después de que la garantía mobiliaria se embargue,. Comentario 3 modificado en 1999.

4. Esta sección tiene por objeto otorgar al comprador derechos sobre las mercancías comparables a los derechos del vendedor sobre el precio.

5. Si un documento de título negociable está pendiente, el derecho de reposición del comprador se relaciona, por supuesto, con el documento y no directamente con las mercancías. Véase el Artículo 7, especialmente la Sección 7-602.

§ 2-717. Deducción de Daños del Precio.

El comprador al notificar al vendedor de sulosintención de hacerlo puede deducir la totalidad o parte de los daños resultantes de cualquier incumplimiento del contrato de cualquier parte del precio aún adeudado en virtud del mismo contrato.

§ 2-718. Liquidación o Limitación de Daños; Depósitos.

(1) Los daños por incumplimiento de cualquiera de las partes pueden liquidarse en el acuerdo.

pero sólo en una cantidad quequees razonable a la luz del daño anticipado o real causado por el incumplimientoy, en un contrato de consumo, las dificultades de la prueba de la pérdida y la inconveniencia o imposibilidad de obtener de otro modo un remedio adecuado. Un término fijado

2044

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-722

una indemnización por daños y perjuicios irrazonablemente grande es nula como sanción.

La Sección 2-719 determina la exigibilidad de un término que limita pero no liquida los daños.

(2) dondeSiel vendedor retiene justificadamente la entrega de los bieneso se detiene rendimientopor incumplimiento del compradoro insolvencia, el comprador tiene derecho a la restitución de cualquier cantidad por la cual la suma de sulos compradores pagos exceda (a) la cantidad a la que tiene derecho el vendedor en virtud de los términos que liquidan los daños del vendedor de acuerdo con la subsección (1), o (b) en ausencia de tales términos, el veinte por ciento del valor del cumplimiento total por el cual el comprador está obligado en virtud del contrato o

$500, lo que sea menor.

(3) El derecho del comprador a la restitución bajo la subsección (2) está sujeto a compensación en la medida en que el vendedor establezca:

(a) un derecho a recuperar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de este artículo

aparte de la subsección (1),(1);y

(b) la cantidad o el valor de cualquier beneficio recibido por el comprador directamente

o indirectamente por razón del contrato.

(4) dondeSiun vendedor ha recibido el pago en bienes,su razonable

el valor o el producto de su reventa se tratarán como pagos a los efectos de la subsección (2); pero(2). Sin embargo,si el vendedor tiene noticia del incumplimiento del comprador antes de revender las mercancías recibidas en cumplimiento parcial, sulos la reventa está sujeta a las condiciones establecidas endeeste Artículo sobre la reventa por un vendedor agraviado (Sección 2-706).

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Bajo la subsección (1) se permiten cláusulas de daños liquidados cuando el monto involucrado es razonable a la luz de las circunstancias del caso. La subsección establece explícitamente los elementos a ser considerados para determinar la razonabilidad de una cláusula de daños y perjuicios. Se anula expresamente como sanción un término que establece una indemnización por daños y perjuicios irrazonablemente grande. Una cantidad irrazonablemente pequeña estaría sujeta a críticas similares y podría ser anulada en la sección sobre contratos o cláusulas desmedidas.

2. La subsección (2) se niega a reconocer un decomiso a menos que el monto del pago así confiscado represente una liquidación razonable de daños según lo determinado en la subsección (1). Se hace una excepción especial en el caso de cantidades pequeñas (20% del precio o $500, lo que sea menor) depositadas como garantía. No se hace distinción entre los casos en que el pago deba aplicarse sobre el precio y aquellos en que se pretenda como garantía de cumplimiento. La subsección (2) es aplicable a cualquier depósito o pago inicial o pago parcial. En el caso de un depósito o devolución de bienes revendidos antes del incumplimiento, el monto realmente recibido en la reventa debe considerarse como el depósito en lugar del monto permitido al comprador por el intercambio. Sin embargo, si el vendedor conoce el incumplimiento anterior a la reventa de los bienes entregados,

§ 2-722. Quién puedeMayoDemandar a terceros por daños a bienes.

DondeSiun tercero trata así con bienes quequehan sido identificados

§ ed a un contrato de venta como para causar daños procesables a una de las partes de ese contrato:

(a) un derecho de acción contra el tercero está en cualquiera de las partes en el contrato de venta quequetiene el título o un interés de seguridad o un especial

2045

§ 2-722 Apéndice T

propiedad o un interés asegurable en los bienes;bienes,y si las mercancías han sido destruidas o convertidas,un derecho de acción está también en la parte quequeo asumió el riesgo de pérdida en virtud del contrato de venta o, desde la lesión, asumió ese riesgo frente al otro;

(b) si en el momento de la lesión la parte demandante no asumió el riesgo de la pérdida frente a la otra parte del contrato de venta y no hay acuerdo entre ellos para la disposición de la recuperación, sula parte demandante demanda o acuerdo es, sujeto a susupropio interés, como fiduciario para la otra parte del contrato;y

(c) cualquiera de las partes podrá, con el consentimiento de la otra, demandar en beneficio de

a quién corresponda.

§ 2-723. Prueba de mercado: tiempo y lugar.

(1) Si una acción basada en el repudio anticipado llega a juicio antes

el tiempo de ejecución con respecto a algunos o todos los bienes, cualquier daño

edades basadas en el precio de mercado (Sección 2-708 o Sección 2-713) serán determinado de acuerdo con el precio de tales bienes vigente en el momento

cuando la parte agraviada tuvo conocimiento del repudio.

(2)(1)Si la evidencia de un precio prevaleciente en los momentos o lugares descritos en

este artículo no está disponible,el precio prevaleciente dentro de cualquier tiempo razonable antes o después del tiempo descrito o en cualquier otro lugar que queen el juicio comercial o bajo el uso del comercio serviría como un sustituto razonable para el que se describe puede ser utilizado, teniendo en cuenta el costo de transporte de los bienes hacia o desde dicholosotro lugar.

(3)(2)Evidencia de un precio relevante que prevalece en un momento o lugar diferente

que la descrita en este artículo ofrecida por una de las partes no es admisible a menos y hasta queLa fiestaha dado a la otra parte la notificación que el tribunal considere suficiente para evitar una sorpresa injusta.

Comentario oficial

\* \* \*

2. En el caso de repudio, las Secciones 2-708(1)(b) y 2-713(1)(b) establecen la regla para la medida adecuada de los daños.

§ 2-724. Admisibilidad de Cotizaciones de Mercado.

Cuando seaSiel precio o valor prevaleciente de cualquier bien comprado y vendido regularmente en cualquier mercado de productos básicos establecido está en circulación, informa en of-

§ publicaciones comerciales o revistas especializadas o en diarios o publicaciones periódicas, periódicos u otros medios de comunicación ende circulación general publicados como los informes de taleslosel mercado seráestánadmisible como prueba. Se puede demostrar que las circunstancias de la preparación de tal informe afectan su peso pero no su admisibilidad.

§ 2-725. Estatuto de limitaciones en los contratos de compraventa.

(1) Debe iniciarse una acción por incumplimiento de cualquier contrato de venta

dentro de los cuatro años siguientes al devengo de la causa de la acción. por el original

acuerdo, las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de

un año pero no puede prorrogarse.

(2) Una causa de acción se acumula cuando se produce el incumplimiento, independientemente de la

2046

Enmiendas al artículo 2 de 2003

§ 2-725

la falta de conocimiento de la infracción por parte de la parte agraviada. Un incumplimiento de la garantía

curs cuando se hace la oferta de entrega, excepto que cuando una garantía

se extiende explícitamente a la prestación futura de los bienes y al descubrimiento de los

incumplimiento debe esperar el momento de tal ejecución la causa de la acción ac-

crues cuando el incumplimiento es o debería haber sido descubierto.

(1) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, una acción por incumplimiento de cualquier contrato de venta debe iniciarse dentro de los últimos cuatro años después de que se haya acumulado el derecho de acción en virtud de la subsección (2) o (3) o un año después de que se descubrió o debería haberse descubierto el incumplimiento, pero no más de cinco años después el derecho de acción devengado. Por el acuerdo original, las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de un año, pero no pueden prorrogarlo. Sin embargo, en un contrato de consumo, el plazo de prescripción no puede reducirse.

(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3), las siguientes reglas aplicar:

(a) Salvo que se disponga lo contrario en esta subsección, un derecho de acción para

El incumplimiento de un contrato se produce cuando se produce el incumplimiento, aunque la parte agraviada no haya tenido conocimiento del incumplimiento.

(b) Por el incumplimiento de un contrato por repudiación, se genera un derecho de acción en el primero entre el momento en que la parte agraviada opta por tratar el repudio como un incumplimiento o cuando haya vencido un plazo comercialmente razonable para esperar el cumplimiento.

(c) Por incumplimiento de una promesa de reparación, se genera un derecho de acción cuando el

la promesa correctiva no se cumple cuando se debe cumplir.

(d) En una acción de un comprador contra una persona que es responsable ante el comprador por un reclamo presentado contra el comprador, el derecho de acción del comprador contra la persona responsable se acumula en el momento en que el reclamo se hizo valer originalmente contra el comprador.

(3) Si se produce un incumplimiento de una garantía conforme a la Sección 2-312, 2-313(2), 2-314,

o 2-315, o se reclama el incumplimiento de una obligación, que no sea una promesa correctiva, que surja de la Sección 2-313A o 2-313B, se aplican las siguientes reglas:

(a) Salvo disposición en contrario en el párrafo (c), un derecho de acción para el incumplimiento de una garantía que surja de la Sección 2-313(2), 2-314 o 2-315 se acumula cuando el vendedor ha ofrecido la entrega al comprador inmediato, como se define en la Sección 2-313, y ha completado la ejecución de cualquier instalación o montaje acordado de las mercancías.

(b) Salvo disposición en contrario en el párrafo (c), un derecho de acción para

el incumplimiento de una obligación, que no sea una promesa de reparación, que surja de la Sección 2-313A o 2-313B se acumula cuando el comprador remoto, según se define en la Sección 2-313A o 2-313B, recibe los bienes.

(c) Si una garantía que surge bajo la Sección 2-313(2) o una obligación, otra que una promesa de reparación, que surge de la Sección 2-313A o 2-313B se extiende explícitamente a la ejecución futura de los bienes y el descubrimiento del incumplimiento debe esperar el momento de la ejecución, el derecho de acción se acumula cuando el comprador inmediato como se define en la Sección 2-313 o el comprador remoto como se define en la Sección 2-313A o 2-313B descubre o debería haber descubierto el incumplimiento.

(d) Un derecho de acción por incumplimiento de la garantía que surge de la Sección 2-312

2047

§ 2-725 Apéndice T

se produce cuando la parte agraviada descubre o debió descubrir el incumplimiento. Sin embargo, una acción por incumplimiento de la garantía de no infracción no podrá iniciarse más de seis años después de la oferta de entrega de los bienes a la parte agraviada.

(3)(4)DondeSiuna acción comenzada dentro del tiempo limitado por la subsección

ción (1) se rescinde de manera que quede disponible un recurso mediante otra acción por el mismo incumplimiento,tallospuede iniciarse otra acción después de la expiración del tiempo limitado y dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la primera acción, a menos que la terminación resulte de la interrupción voluntaria o del despido por falta o negligencia en el procesamiento.

(4)(5)Esta sección no altera la ley sobre la extinción del estatuto de límites.

itaciones ni se aplica a causas de acción que hanqueacumulados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Introducir un estatuto de limitaciones uniforme para los contratos de venta, eliminando así las variaciones jurisdiccionales y brindando el alivio necesario para las empresas que realizan negocios a escala nacional cuyos contratos hasta ahora se han regido por varios períodos de limitación diferentes según el estado en el que se realice la transacción. ocurrió. Este artículo saca los contratos de compraventa de las leyes generales que limitan el tiempo para iniciar las acciones contractuales y selecciona un período de cuatro años como el más adecuado a la práctica comercial moderna. Esto está dentro del período normal de mantenimiento de registros comerciales.

La subsección (1) permite a las partes reducir el período de prescripción. El plazo mínimo se fija en un año. Sin embargo, las partes no podrán prorrogar el plazo legal.

La subsección (2), siempre que la causa de la acción surja cuando se produzca el incumplimiento, establece una excepción en la que la garantía se extiende al cumplimiento futuro.

La subsección (3) establece la disposición de ahorro incluida en muchos estatutos estatales y permite un período corto adicional para presentar nuevas acciones, cuando los juicios iniciados dentro del período de cuatro años hayan terminado para dejar un recurso aún disponible por el mismo incumplimiento.

La subsección (4) deja en claro que este Artículo no pretende alterar o modificar en ningún aspecto la ley sobre la suspensión de la Ley de Prescripción tal como ahora prevalece en las diversas jurisdicciones.

2048

APÉNDICE U

Enmiendas de 2003 al artículo 2A

Este apéndice contiene las enmiendas de 2003 al artículo 2A, junto con una lista de los miembros del comité de redacción. Las adiciones se muestran con guiones bajos y las eliminaciones con tachaduras. Cuando el Comentario oficial se haya revisado o reemplazado sustancialmente, la versión previa a la enmienda del comentario se incluye sin alteración como "Comentario oficial original".

COMISIÓN DE REDACCIÓN PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO 2, VENTAS, Y ARTÍCULO 2A, ARRENDAMIENTOS

El Comité que actúa para la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y el Instituto de Derecho Americano en la preparación de Enmiendas al Artículo 2A del Código de Comercio Uniforme es el siguiente:

BORIS AUERBACH, 332 Ardon Ln., Wyoming, OH 45215,Silla MARION W.

BENFIELD, JR., 10 Overlook Circle, New Braunfels, TX 78132

AMELIA H. BOSS, Universidad de Temple, Facultad de Derecho, 1719 N. Bro ad St., Filadelfia, PA 19122,Representante del American Law Institute

NEIL B. COHEN, Facultad de Derecho de Brooklyn, Sala 904A, 250 Joralemon St., Brooklyn, NY

11201,Representante del American Law Institute

HENRY DEEB GABRIEL, JR., Universidad Loyola, Facultad de Derecho, 526 Pine St., Nueva Orleans, LA

70118, reportero de la conferencia nacional

BYRON D. SHER, Senado del Estado de California, Capitolio del Estado, Suite 2082, Sacramento, CA 95814

JAMES J. WHITE, Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan, 625 S. State St., Room 300, Ann Arbor, MI 48109-1215

DE OFICIO

K. KING BURNETT, PO Box 910, Salisbury, MD 21803-0910,presidente

LANI LIU EWART, Alii Pl., Suite 1800, 1099 Alakea St., Honolulu, HI 96813, Jefe de División

DIRECTOR EJECUTIVO

WILLIAM H. HENNING, Universidad de Alabama, Facultad de Derecho, Box 870382, Tuscaloosa, AL 35487-0382,Director ejecutivo

WILLIAM J. PIERCE, 1505 Roxbury Ro ad, Ann Arbor, MI 48104,Director Ejecutivo Emérito

Enmiendas al Artículo 2A—Arrendamientos

PARTE 1

PROVISIONES GENERALES

§ 2A-101. Título corto.

El texto de esta sección no se modificó en 2003.

Comentario oficial

\* \* \*

ENMIENDAS DE 2003 A

CÓDIGO COMERCIAL UNIFORME ARTÍCULO 2A-ARRENDOS

Se encargó al Comité de Redacción que hiciera los cambios al Artículo 2A cuando fuera apropiado para incorporar las enmiendas al Artículo 2, que también se está considerando en este momento, y también que hiciera los cambios al Artículo requeridos por la reciente revisión del Artículo 9. Se prevé que las enmiendas a los artículos 2 y 2A se presentará a las legislaturas estatales como un

2049

§ 2A-101 Apéndice U

paquete único

Al igual que con el Artículo 2A original, estas enmiendas pretenden reflejar la naturaleza distintiva del arrendamiento como transacción comercial. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los siguientes principios al aplicar este artículo:

El arrendamiento se distingue de otras transacciones comerciales

El arrendamiento es una transacción comercial distinta que es diferente en muchos aspectos de la venta o la financiación garantizada de bienes. Un verdadero arrendamiento de bienes implica el pago por la posesión, uso y disfrute temporal de los bienes, y se celebra un arrendamiento con la expectativa de que los bienes serán devueltos al propietario al final del plazo del arrendamiento. Por el contrario, una venta de bienes implica una transferencia de título por un precio, y un derecho de garantía implica un interés en los bienes que se limita a la deuda garantizada restante. La separación de propiedad y posesión en un arrendamiento de bienes, así como otras consideraciones, pueden generar muchas diferencias entre la ley de arrendamiento y la ley para la venta de bienes. Estas diferencias incluyen remedios y, hasta cierto punto, formación de contratos y garantías.

Formación de contrato de arrendamiento

Los arrendamientos a menudo implican obligaciones complejas, continuas y multifacéticas. La propiedad del residual permanece con el arrendador, y por esa razón el arrendador tiene un interés económico continuo en los bienes que no está presente en una venta. Por lo tanto, los contratos de arrendamiento comúnmente cubren muchos asuntos además del deber del arrendador de proporcionar los bienes y el deber del arrendatario de pagar el alquiler. Estos incluyen dónde y cuándo se devolverán los bienes al arrendador; opciones para renovar el arrendamiento o comprar los bienes; mantenimiento y reparaciones; restricciones en el uso de los bienes; impuestos, seguros; y mantenimiento de registros. Por estas razones, la costumbre y la práctica del arrendamiento favorecen las reglas formales y estructuradas de formación de contratos y un mayor uso, particularmente en los arrendamientos comerciales, de un registro del acuerdo de las partes que incorpore su entendimiento.

Garantías

Debido a la manera en que los bienes arrendados se promocionan y distribuyen (por ejemplo, los arrendadores generalmente no se dedican a la publicidad en el mercado masivo dirigida a los arrendatarios remotos ni hacen representaciones en los materiales para ser entregados a ellos), el Artículo 2A enmendado no contiene disposiciones análogas a las Secciones 2-313A y

2-313B del Artículo 2 enmendado. Aunque nada en este Artículo impide, en un caso apropiado, la aplicación de los principios contenidos en esas secciones a una transacción de arrendamiento, el arrendador es responsable únicamente de las declaraciones y declaraciones del arrendador. los de los agentes del arrendador y el arrendador no es para las representaciones hechas por un tercero, como el proveedor o fabricante de los bienes. Además,

Daños y perjuicios

La medida típica de daños por incumplimiento de un arrendamiento difiere de la aplicada en la ley que rige la venta de bienes en que, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, el valor presente de un flujo continuo de pagos de arrendamiento normalmente debe ser tomados en consideración, así como los derechos del arrendador a la devolución de los bienes con un cierto valor residual. Como resultado, si los bienes se venden luego de un incumplimiento por parte del arrendatario, al calcular la deficiencia del arrendatario, el valor del interés residual del arrendador debe excluirse del producto de la disposición que se acredita al arrendatario.

§ 2A-103. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo,a menos que el contexto exija otra cosa:

(a) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en buena

fe y sin conocimiento de que la venta a él [o ella] es una violación de los derechos de propiedad o garantía real o derecho de arrendamiento de un tercero sobre los bienes que compra en el curso ordinario de una persona en el negocio de vender bienes de ese tipo, pero no incluye prestamista. La “compra” puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o a crédito garantizado o no garantizado e incluye la recepción de bienes o documentos de título bajo un contrato de venta preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía por o en total o satisfacción parcial de una deuda de dinero.

(B)(a)“Cancelación” se produce cuando cualquiera de las partes pone fin al

contrato de arrendamiento por incumplimiento de la otra parte.

2050

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-103

(C)(B)“Unidad comercial” significa una unidad de bienes como por

el uso es un todo único para fines de arrendamiento y división que perjudique materialmente su carácter o valor en el mercado o en uso. Una unidad comercial puede ser un solo artículo, como una máquina, o un conjunto de artículos, como un conjunto de muebles o una línea de maquinaria, o una cantidad, como un cargamento bruto o de un carro, o cualquier otra unidad tratada en uso o en el mercado relevante como un todo único.

(D)(C)“Bienes conformes o prestaciones en virtud de un contrato de arrendamiento

significa bienes o prestaciones que están de acuerdo con las obligaciones bajo el contrato de arrendamiento.

(d) “Conspicuo”, con referencia a un término, significa así escrito,

mostrado o presentado que una persona razonable contra la cual debe operar debería haberlo notado. Un término en un registro electrónico destinado a provocar una respuesta por parte de un agente electrónico es notorio si se presenta en una forma que permitiría a un agente electrónico razonablemente configurado tenerlo en cuenta o reaccionar ante él sin la revisión del registro por parte de un agente electrónico. individual. Si un término es “conspicuo” o no, es una decisión del tribunal. Los términos conspicuos incluyen los siguientes:

(i) para una persona:

(A) un encabezamiento en mayúsculas iguales o mayores en tamaño que el super-

texto redondeado, o en contraste de tipo, fuente o color con el texto circundante del mismo tamaño o menor; y

(B) lenguaje en el cuerpo de un registro o presentación en letra más grande que el texto que lo rodea, o en un tipo, fuente o color que contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño, o en contraste con el texto que lo rodea del mismo tamaño mediante símbolos u otras marcas que llamen la atención sobre el idioma; y

(ii) para una persona o un agente electrónico, un término así colocado en un registrar o mostrar que la persona o el agente electrónico no puede proceder sin tomar acción con respecto al término en particular.

(e) “Consumidor” significa un individuo que arrienda o contrata para arrendar bienes que, al momento de la contratación, estén destinados por el particular a ser utilizados primordialmente para fines personales, familiares o domésticos.

(mi)(F)“Arrendamiento de consumo” significa un arrendamiento que un arrendador contrata regularmente

en el negocio de arrendamiento o venta hace a un arrendatario que es una persona física y que acepta el arrendamiento principalmente para un propósito personal, familiar o doméstico [, si el total de los pagos a realizar en virtud del contrato de arrendamiento, excluyendo los pagos por opciones a renovar o comprar, no exceda los $—————]un consumidor.

Nota legislativa: el artículo 2A actual tiene una disposición entre corchetes que permite a los estados insertar un tope en dólares en los contratos de arrendamiento designados como arrendamientos de consumo, el artículo 2 enmendado define "contrato de consumo" y no incluye un tope en dólares en la definición. Algunos Estados no han incluido un tope en dólares en el actual Artículo 2A y los Estados que han adoptado un tope en dólares han establecido montos variables. Si un Estado desea incluir un tope en dólares, el tope debe insertarse aquí. Cualquier tope probablemente debería establecerse lo suficientemente alto como para incluir la definición de la mayoría de las transacciones de arrendamiento de automóviles para uso personal, familiar o doméstico.

(g) “Entrega” significa la transferencia voluntaria de la posesión física o

control de mercancías.

(h) “Electrónico” significa relacionado con la tecnología que tiene efectos eléctricos, digitales, capacidades magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas o similares.

2051

§ 2A-103 Apéndice U

(i) “Agente electrónico” significa un programa de computadora o un medio electrónico o otros medios automatizados utilizados de forma independiente para iniciar una acción o responder a registros electrónicos o actuaciones en su totalidad o en parte, sin revisión o acción por parte de un individuo.

(j) “Registro electrónico” significa un registro creado, generado, enviado, comunicado, recibido o almacenado por medios electrónicos.

(F)(k)“Culpa” significa acto ilícito, omisión, incumplimiento o incumplimiento.

(g) “Arrendamiento financiero” significa un arrendamiento con respecto al cual:

(i) el arrendador no selecciona, fabrica o suministra los bienes;

(ii) el arrendador adquiere los bienes o el derecho de posesión y uso de los bienes en relación con el arrendamiento; y

(iii) ocurre uno de los siguientes:

(A) el arrendatario recibe una copia del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes antes de firmar el contrato de arrendamiento;

(B) la aprobación del arrendatario del contrato por el cual el arrendador adquirido los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento;

(C) el arrendatario, antes de firmar el contrato de arrendamiento, recibe una cuenta

declaración precisa y completa que designe las promesas y garantías, y cualquier renuncia de garantías, limitaciones o modificaciones de remedios, o daños liquidados, incluidos los de un tercero, como el fabricante de los bienes, proporcionados al arrendador por la persona suministrar los bienes en conexión con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes; o

(D) si el arrendamiento no es un arrendamiento de consumo, el arrendador, antes que el arrendatario

ve firma el contrato de arrendamiento, informa al arrendatario por escrito (a) de la identidad de la persona que suministra los bienes al arrendador, a menos que el arrendatario haya seleccionado a esa persona y ordenado al arrendador que adquiera los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes de esa persona, (b) que el arrendatario tiene derecho en virtud de este Artículo a las promesas y garantías, incluidas las de terceros, proporcionadas al arrendador por la persona que suministra los bienes en relación con o como parte del contrato por que el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes, y (c) que el arrendatario puede comunicarse con la persona que suministra los bienes al arrendador y recibir una declaración precisa y completa de esas promesas y garantías, incluyendo cualquier descargos de responsabilidad y limitaciones de los mismos o de los recursos.

(l) “Arrendamiento financiero” significa un arrendamiento con respecto al cual:

(i) el arrendador no selecciona, fabrica o suministra los bienes;

(ii) el arrendador adquiere los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes en relación con el arrendamiento o, en el caso de bienes que han sido arrendados previamente por el arrendador y no están siendo arrendados a un consumidor, en relación con otro arrendamiento; y

(iii) ocurre uno de los siguientes:

(A) el arrendatario recibe una copia del acuerdo por el cual el arrendador

2052

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-103

adquirió, o se propone adquirir, los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes antes de firmar el contrato de arrendamiento;

(B) la aprobación por el arrendatario del contrato o de las condiciones generales términos contractuales bajo los cuales el arrendador adquirió o se propone adquirir los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento;

(C) el arrendatario, antes de firmar el contrato de arrendamiento, recibe una cuenta

declaración precisa y completa que designe las promesas y garantías, y cualquier renuncia de garantías, limitaciones o modificaciones de remedios, o daños liquidados, incluidos los de un tercero, como el fabricante de los bienes, proporcionados al arrendador por la persona suministrar los bienes en conexión con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes; o

(D) si el arrendamiento no es un arrendamiento de consumo, antes de que el arrendatario firme el contrato de arrendamiento, el arrendador informa al arrendatario en un acta:

(I) de la identidad de la persona que suministra los bienes al arrendador, a menos que el arrendatario haya seleccionado a esa persona y ordenado al arrendador que adquiera los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes de esa persona;

(II) que el arrendatario tiene derecho en virtud de este artículo a las promesas

y garantías, incluidas las de terceros, proporcionadas al arrendador por la persona que suministra los bienes en relación con o como parte del contrato por el cual el arrendador adquirió los bienes o el derecho a la posesión y uso de los bienes; y

(III) que el arrendatario pueda comunicarse con la persona que suministre

los bienes al arrendador y recibir una declaración precisa y completa de esas promesas y garantías, incluidas las renuncias y limitaciones de las mismas, o una declaración de remedios.

(m) “Buena fe” significa la honestidad de hecho y la observancia de razones-normas comerciales adecuadas de trato justo.

Nota legislativa: La definición (m) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.

(h)(norte)“Bienes” significa todas las cosas que son muebles en el momento de identificación a un contrato de arrendamiento o que son accesorios (Sección

2A-309), pero el término no incluye dinero, documentos, instrumentos, cuentas, bienes muebles, bienes intangibles en general o minerales y similares, incluidos el petróleo y el gas, antes extracción.El término incluye bienes futuros, bienes fabricados especialmente y crías de animales no nacidas. El término no incluye la información, el dinero en que se pagará el precio, los valores de inversión de conformidad con el artículo 8 o las opciones en acción.El término también incluye las crías no nacidas de los animales.

(I)(o)“Contrato de arrendamiento a plazos” significa un contrato de arrendamiento que

autoriza o exige que la entrega de bienes en lotes separados sea aceptada separadamente, aun cuando el contrato de arrendamiento contenga una cláusula “cada entrega es un arrendamiento separado” o su equivalente.

(j)(pags)“Arrendamiento” significa una transferencia del derecho a la posesión y uso de

bienes por un plazoperíodo a cambio de una contraprestación, sino una venta, incluida una venta con aprobación o una venta o devolución, o retención o creación de un

2053

§ 2A-103 Apéndice U

interés de ridad, o licencia de informaciónno es un contrato de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendamiento.

(k)(q)“Contrato de arrendamiento",a diferencia del “contrato de arrendamiento”, significa el trato, con respecto al arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario de hecho, tal como se encuentra en su idioma oinferidopor implicación de otras circunstancias incluyendo el curso del desempeño, el curso de la negociación o el uso del comerciotrato o uso del comercio o curso de desempeño según lo dispuestoen la Sección 1-303.Este artículo. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un contrato de subarrendamiento.

(l)(r)“Contrato de arrendamiento", a diferencia del “contrato de arrendamiento”,medio

la obligación legal total que resulta del contrato de arrendamiento como determinado por el [Código Comercial Uniforme] complementado porafectados por este artículo y cualesquiera otras normas de derecho aplicables. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un contrato de subarrendamiento.

(metro)(s)“Interés de arrendamiento” significa el interés del arrendador o del arrendatario

ver en virtud de un contrato de arrendamiento.

(norte)(t)“Arrendatario” significa una persona quequeadquiere el derecho de poseer-

sión y uso de bienes en régimen de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendatario.

(o) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que en

de buena fe y sin conocimiento de que el arrendamiento a él [o ella] es una violación de los derechos de propiedad o garantía real o derecho de arrendamiento de un tercero sobre los bienes, arrendamientos en curso ordinario de una persona en el negocio de venta o arrendamiento de bienes de ese tipo, pero no incluye un prestamista. El "arrendamiento" puede ser en efectivo o mediante el intercambio de otra propiedad o con crédito garantizado o no garantizado e incluye la recepción de bienes o documentos de título bajo un contrato de arrendamiento preexistente, pero no incluye una transferencia a granel o como garantía para o en total o satisfacción parcial de una deuda de dinero.

(u) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que arrienda

bienes de buena fe, sin conocimiento de que el arrendamiento viola los derechos de otra persona, y en el curso ordinario de una persona, distinta de un prestamista, en el negocio de venta o arrendamiento de bienes de esa clase. Una persona arrienda en el curso ordinario si el arrendamiento a la persona se ajusta a las prácticas usuales o habituales en el tipo de negocio en el que se dedica el arrendador o con las propias prácticas habituales o habituales del arrendador. Un arrendatario en el curso ordinario de sus negocios puede arrendar en efectivo, por intercambio de otra propiedad, o a crédito garantizado o no garantizado, y puede adquirir bienes o documentos de título bajo un contrato de arrendamiento preexistente. Sólo un arrendatario que toma posesión de los bienes o tiene derecho a recuperar los bienes del arrendador en virtud de este artículo puede ser un arrendatario en el curso ordinario de los negocios.

(pags)(v)“Arrendador” significa una persona quequetransfiere el derecho a poseer-

sión y uso de bienes en régimen de arrendamiento. A menos que el contexto indique claramente lo contrario, el término incluye un subarrendador.

(q)(w)“Interés residual del arrendador” significa el interés del arrendador en el

bienes después de la expiración, terminación o cancelación del contrato de arrendamiento.

2054

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-103

(R)(X)“Gravamen” significa un cargo o interés en los bienes para garantizar

pago de una deuda o cumplimiento de una obligación., pero ellosplazo no incluye un derecho de garantía.

(s)(y)“Lote” significa un paquete o un solo artículo que es el objeto de la

ter de un arrendamiento o entrega por separado, sea o no suficiente para ejecutar el contrato de arrendamiento.

(t)(z)“Arrendatario comerciante” significa un arrendatario que es un comerciante con respecto a los bienes del tipo objeto del arrendamiento.

(tú)(Automóvil club británico)“Valor presente” significa la cantidad a una fecha cierta de un

o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a la fecha determinadamediante el uso de una tasa de interés especificada por las partes si esa tasa no es manifiestamente irrazonable en el momento en que se celebra la transacción o, si no se especifica una tasa de interés, una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta la hechos y circunstancias en el momento en que se realiza la transacción

El descuento está determinado por la tasa de interés especificada por las partes si la tasa no era manifiestamente irrazonable en el momento en que se realizó la transacción; de lo contrario, el descuento se determina mediante una tasa comercialmente razonable que tenga en cuenta los hechos y circunstancias de cada caso en el momento en que se realizó la transacción.

Nota legislativa: La definición (aa) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.

(v)(cama y desayuno)“Compra” incluye tomar por venta, arrendamiento, hipoteca, seguridad

interés, prenda, obsequio o cualquier otra transacción voluntaria que genere un interés en los bienes.

Nota legislativa: La definición (bb) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.

(cc) “Registro” significa información que está inscrita en un medio tangible o que está almacenada en un medio electrónico o de otro tipo y es recuperable en forma perceptible.

Nota legislativa: La definición (cc) no debe adoptarse si la jurisdicción ha promulgado la disposición equivalente en el Artículo 1 revisado de 2001.

(dd) “Firmar” significa, con la intención presente de autenticar o adoptar un registro,

(i) ejecutar o adoptar un símbolo tangible; o

(ii) adjuntar o asociar lógicamente con el registro un formato electrónico sonido, símbolo o proceso.

(w)(ee)“Subarriendo” significa un arrendamiento de bienes el derecho a la posesión y

cuyo uso fue adquirido por el arrendador como arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento existente.

(X)(-)“Proveedor” significa una persona de quiencualun arrendador compra o

arrienda bienes para ser arrendados bajo un arrendamiento financiero.

(y)(g)“Contrato de suministro” significa un contrato bajo el cual un arrendador compra

o arrienda bienes para ser arrendados.

(z)(S.S)“Terminación” ocurre cuando cualquiera de las partes en virtud de un poder creado por convenio o ley pone fin al contrato de arrendamiento por otra causa que no sea la mora.

(2) Otras definiciones aplicables a este Artículo y las secciones en las que aparecen son:

“Accesiones”. Sección 2A-310(1).

2055

§ 2A-103 Apéndice U

“Hipoteca de la construcción”. Sección 2A-309(1)(d).

"Gravamen". Sección 2A-309(1)(e).

“Accesorios”. Sección 2A-309(1)(a). "Accesorio presentación".

Sección 2A-309(1)(b). “Compra de arrendamiento de

dinero”. Sección 2A-309(1)(c).

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Cuenta”. Sección 9-102(a)(2).

“Entre mercaderes”. Sección 2-104(3). "Comprador". Sección 2-103(1)(a).

“Papel Mobiliario”. Sección 9-102(a)(11). "Bienes de consumo". Sección 102(a)(23)9-109(1). "Documento". Sección 9-102(a)(30).

“Encomendando”. Sección 2-403(3).

“Intangibles generales”. Sección 9-102(a)(42). "Buena fe". Sección 2-103(1)(b). "Instrumento". Sección 9-102(a)(47). "Carta de crédito". Sección 5-102(a)(10). "Comerciante". Sección 2-104(1).

"Hipoteca". Sección 9-102(a)(55).

“De conformidad con el Compromiso”. Sección 9-102(a)(68). "Recibode bienes”. Sección 2-103(1)(c). "Rebaja". Sección 2-106(1).

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326. “Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Vendedor". Sección 2-103(1)(d)(norte).

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Comentario oficial

(a) “Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201(9).

(a)La definición de “Comprador en el curso ordinario de los negocios” se encuentra en el Artículo 1 (Sección 1-201(9)). Fue enmendado como parte del proceso de revisión del Artículo 9, y el Artículo 1 revisado es consistente con la enmienda del Artículo 9.

\* \* \*

(g) “Arrendamiento Financiero”. Nuevo. Este artículo incluye un subconjunto de reglas que se aplica solo a

§ arrendamientos financieros. Secciones 2A-209, 2A-211(2), 2A-212(1), 2A-213, 2A-219(1), 2A-220(1)(a), 2A-

221, 2A-405(c), 2A-407, 2A-516(2) y 2A-517(1)(a) y (2).

Para que una transacción califique como arrendamiento financiero, primero debe calificar como arrendamiento. Sección 2A-103(1)(j). A menos que el arrendador esté seguro de que la transacción calificará como un -nance arrendamiento, el contrato de arrendamiento debe incluir disposiciones que otorgan al arrendador los beneficios creados por el subconjunto de reglas aplicables a la transacción que califica como un arrendamiento financiero bajo

Este artículo.

Un arrendamiento financiero es el producto de una transacción entre tres partes. El proveedor fabrica o suministra los bienes conforme a las especificaciones del arrendatario, quizás incluso conforme a una orden de compra, contrato de venta o contrato de arrendamiento entre el proveedor y el arrendatario. Después de que se negocie el posible arrendamiento financiero, una orden de compra, un acuerdo de venta o

contrato de arrendamiento es celebrado por el arrendador (como comprador o arrendatario principal) o una empresa existente

contrato, acuerdo o arrendamiento es cedido por el arrendatario al arrendador, y el arrendador y el arrendatario luego celebrar un arrendamiento o subarrendamiento de los bienes. Debido a la función limitada por lo general

2056

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-103

realizadas por el arrendador, el arrendatario se dirige casi exclusivamente al proveedor en busca de representaciones,

pactos y garantías. Si la garantía del fabricante continúa, el arrendatario puede

también mira eso. Sin embargo, esta definición no restringe la función del arrendador únicamente al apoyo

capa de fondos; si el arrendador asume o realiza otras funciones, garantías expresas, coberturas

nants y el derecho consuetudinario protegerán al arrendatario.

Esta definición se enfoca en la transacción, no en el estado de las partes; Para evitar confusiones, es importante señalar que en otros contextos,p.ej, fiscal y contable, el término -nance

arrendamiento se ha utilizado para connotar diferentes tipos de transacciones de arrendamiento, incluidos los arrendamientos que

son operaciones garantizadas encubiertas. M. Arroz,Financiamiento de equipos,62-71 (1981). un arrendador

que es comerciante con respecto a bienes del tipo objeto del arrendamiento puede ser un arrendador

bajo un contrato de arrendamiento financiero. Muchos arrendamientos que son arrendamientos de vuelta al vendedor de bienes (Sección 2A-

308(3)) serán arrendamientos financieros. Esta conclusión se demuestra fácilmente mediante una hipótesis. Como-Supongamos que B ha comprado bienes de C en virtud de un contrato de venta. Después de la entrega y ac-

recepción de los bienes por B, B negocia vender los bienes a A y simultáneamente arrendar

los bienes de vuelta de A, en términos y condiciones que, suponemos, calificarán la transacción

ción como un contrato de arrendamiento. Sección 2A-103(1)(j). Al documentar la venta con arrendamiento posterior, B asigna el

contrato de venta original entre B, como comprador, y C, como vendedor, a A. Una revisión de estos hechos lleva a la conclusión de que el arrendamiento de A a B califica como un arrendamiento financiero, ya que los tres

las condiciones de la definición se satisfacen. El subpárrafo (i) se cumple ya que A, el arrendador, había

nada que ver con la selección, fabricación o suministro del equipo. Subpárrafo

(ii) está satisfecho porque A, el arrendador, compró el equipo al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B, que ciertamente está relacionado con el arrendamiento. Finalmente, el inciso

(iii)(A) está satisfecho ya que A celebró el contrato de venta con B al mismo tiempo que A arrendado el equipo a B. B, el arrendatario, habrá recibido una copia del contrato de venta

en el momento oportuno.

El inciso (i) requiere que el arrendador se mantenga al margen de la selección, fabricación y suministro de los bienes; esa es la razón para liberar al arrendador de la mayoría de sus obligaciones tradicionales.

responsabilidad. No se prohíbe al arrendador la posesión, el mantenimiento o la explotación del

bienes, ya que la política no requiere tal prohibición. Para asegurar la confianza del arrendatario en el proveedor, y no en el arrendador, la subsección (ii) requiere que los bienes (cuando el arrendador es el comprador de los bienes) o que el derecho a la posesión y uso de los bienes (cuando el arrendatario

arrendatario principal y subarrendador de los bienes) se adquieran en relación con la

arrendamiento (o subarrendamiento) para calificar como un arrendamiento financiero. El alcance de la frase “en conexión con” debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso. Finalmente, como el arrendatario generalmente confía

casi en su totalidad sobre el proveedor para representaciones y convenios, y sobre el proveedor o un fabricante, o ambos, para las garantías con respecto a los bienes, la subsección (iii) requiere

que ocurra una de las siguientes: (A) el arrendatario reciba una copia del contrato de suministro antes

firmar el contrato de arrendamiento; (B) la aprobación del contrato de suministro por parte del arrendatario es una condición para

la efectividad del contrato de arrendamiento; (C) el arrendatario reciba una declaración que describa la

promesas y garantías y cualquier limitación relevante para el arrendatario antes de firmar el contrato de arrendamiento contrato; o (D) antes de firmar el contrato de arrendamiento y excepto en un arrendamiento de consumo, el arrendatario

recibir un escrito que identifique al proveedor (a menos que el proveedor haya sido seleccionado y requerido por

el arrendatario) y los derechos del arrendatario bajo la Sección 2A-209, y asesorar al arrendatario una declaración de promesas y garantías está disponible del proveedor. Por lo tanto, aun cuando sea oral

los pedidos de suministro o los pedidos de suministro realizados por computadora están obligados por la costumbre y el uso

la transacción aún puede calificar como un arrendamiento financiero si el arrendatario aprueba el contrato de suministro

antes de que el contrato de arrendamiento sea efectivo y dicha aprobación fuera una condición para la vigencia del contrato de arrendamiento. Además, cuando el arrendador no quiera que el arrendatario vea la totalidad

contrato de suministro, incluida la información de precios, se puede proporcionar al arrendatario una declaración de los términos del contrato de suministro relevante para el arrendatario; promesas entre los

proveedor y el arrendador que no afectan al arrendatario no necesitan ser incluidos. La declaración

puede ser una reafirmación de esos términos o una copia de partes del contrato de suministro con el términos relevantes claramente designados. No es necesario designar ninguna garantía implícita, pero sí

se debe designar una renuncia o modificación del remedio. Una copia de cualquier fabricante

la garantía es suficiente si esa es la garantía provista. Sin embargo, una copia de cualquier Reglamento

M la divulgación dada de conformidad con 12 CFR § 213.4(g) con respecto a las garantías en sí misma no es suficiente ya que esas revelaciones solo necesitan identificar brevemente las garantías expresas y no necesitan

incluir cualquier renuncia de garantía.

Si una transacción no califica como arrendamiento financiero, las partes pueden lograr el mismo resultado por acuerdo; no se extraen implicaciones negativas si la transacción no

2057

§ 2A-103 Apéndice U

calificar. Además, en ausencia de la aplicación de reglas especiales (fraude, coacción y similares), un contrato de arrendamiento

que califica como un arrendamiento financiero y es asignado por el arrendador o el arrendatario a un tercero no pierde su condición de arrendamiento financiero conforme a este Artículo. Finalmente, este artículo no crea

regla especial cuando el arrendador es un afiliado del proveedor; si la transacción califica

como un arrendamiento financiero será determinado por los hechos de cada caso.

(gramo)Para que una transacción califique como arrendamiento financiero, primero debe calificar como arrendamiento. A menos que el arrendador esté seguro de que la transacción calificará como un arrendamiento financiero, el contrato de arrendamiento debe incluir disposiciones que le otorguen al arrendador los beneficios creados por el subconjunto de reglas aplicables a la transacción que califica como un arrendamiento financiero según este Artículo.

Un arrendamiento financiero es el producto de una transacción entre tres partes. El proveedor fabrica o suministra los bienes conforme a las especificaciones del arrendatario, quizás incluso conforme a una orden de compra, contrato de venta o contrato de arrendamiento entre el proveedor y el arrendatario. Después de que se negocie el posible arrendamiento financiero, el arrendador (como comprador o arrendatario principal) celebre una orden de compra, un acuerdo de venta o un contrato de arrendamiento, o el arrendatario ceda una orden, acuerdo o arrendamiento existente al arrendador, y el arrendador y el arrendatario luego celebran un arrendamiento o subarrendamiento de los bienes. Debido a la función limitada que suele desempeñar el arrendador, el arrendatario depende casi exclusivamente del proveedor para las representaciones, convenios y garantías. Si la garantía del fabricante se cumple, el arrendatario también puede considerar eso. Aún, esta definición no restringe la función del arrendador únicamente a la provisión de fondos; si el arrendador asume o realiza otras funciones, las garantías expresas, los pactos y el derecho común protegerán al arrendatario.

Esta definición se enfoca en la transacción, no en el estado de las partes; Para evitar confusiones, es importante señalar que en otros contextos, p., fiscal y contable, el término arrendamiento financiero se ha utilizado para connotar diferentes tipos de transacciones de arrendamiento, incluidos los arrendamientos que son transacciones garantizadas encubiertas. M. Arroz,Financiamiento de equipos, 62–71 (1981). Un arrendador que sea comerciante con respecto a los bienes del tipo objeto del arrendamiento puede ser un arrendador en virtud de un

§ arrendamiento financiero. Muchos arrendamientos que son arrendamientos de vuelta al vendedor de bienes (Sección 2A-308(3)) serán arrendamientos financieros. Esta conclusión se demuestra fácilmente mediante una hipótesis. Suponga que B ha comprado bienes de C de conformidad con un contrato de venta. Después de la entrega y aceptación de los bienes por parte de B, B negocia vender los bienes a A y, simultáneamente, arrendar los bienes de A, en términos y condiciones que, asumimos, calificarán la transacción como un arrendamiento. Al documentar la venta con arrendamiento posterior, B asigna el contrato de venta original entre B, como comprador, y C, como vendedor, a A. Una revisión de estos hechos lleva a la conclusión de que el arrendamiento de A a B califica como un -arrendamiento financiero, ya que se cumplen las tres condiciones de la definición. El subpárrafo (A) se cumple ya que A, el arrendador, no tuvo nada que ver con la selección, fabricación, o suministro del equipo. El subpárrafo (B) se cumple ya que A, el arrendador, compró el equipo al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B, lo que ciertamente está relacionado con el arrendamiento. Finalmente, el subpárrafo (C)(i) se cumple ya que A celebró el contrato de venta con B al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B. B, el arrendatario, habrá recibido una copia del contrato de venta en una moda oportuna.

El inciso (A) requiere que el arrendador se mantenga al margen de la selección, fabricación y suministro de los bienes; esa es la justificación para liberar al arrendador de la mayor parte de su responsabilidad tradicional. No se prohíbe al arrendador la posesión, mantenimiento o explotación de los bienes, ya que la póliza no exige tal prohibición. Para asegurar la confianza del arrendatario en el proveedor, y no en el arrendador, la subsección (B) requiere que los bienes (cuando el arrendador es el comprador de los bienes) o que el derecho a la posesión y uso de los bienes (cuando el arrendador es el arrendatario principal y el subarrendador de los bienes) sean adquiridos en relación con el arrendamiento (o subarrendamiento) para calificar como un arrendamiento financiero. El alcance de la frase “en relación con” debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso. Finalmente, dado que el arrendatario generalmente depende casi por completo del proveedor para las representaciones y convenios, y del proveedor o del fabricante, o de ambos, para las garantías con respecto a los bienes, la subsección (C) requiere que ocurra uno de los siguientes: (A) la arrendatario recibir una copia del contrato de suministro antes de firmar el contrato de arrendamiento; (B) la aprobación del contrato de suministro por parte del arrendatario es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento; (C) el arrendatario reciba una declaración que describa las promesas y garantías y cualquier limitación relevante para el arrendatario antes de firmar el contrato de arrendamiento; o (D) antes de firmar el contrato de arrendamiento y excepto en un arrendamiento de consumo, el arrendatario recibe un escrito que identifica al proveedor (a menos que el proveedor haya sido seleccionado y requerido por el arrendatario) y los derechos del arrendatario bajo la Sección 2A-303, y avisar al arrendatario que el proveedor dispone de una declaración de promesas y garantías. Por lo tanto, incluso cuando los pedidos de suministro orales o los pedidos de suministro realizados por computadora sean obligados por la costumbre y el uso, la transacción aún puede calificar como un -nance

2058

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-104

arrendamiento si el arrendatario aprueba el contrato de suministro antes de que el contrato de arrendamiento entre en vigencia y dicha aprobación fue una condición para la vigencia del contrato de arrendamiento. Además, cuando el arrendador no desee que el arrendatario vea el contrato de suministro completo, incluida la información de precios, se le puede proporcionar al arrendatario una declaración por separado de los términos del contrato de suministro relevantes para el arrendatario; No es necesario incluir las promesas entre el proveedor y el arrendador que no afecten al arrendatario. La declaración puede ser una reafirmación de esos términos o una copia de partes del contrato de suministro con los términos relevantes claramente designados. No es necesario designar ninguna garantía implícita, pero debe designarse una renuncia o modificación del remedio. Una copia de la garantía del fabricante es suficiente si esa es la garantía provista. Sin embargo,

Bajo las subsecciones (B) y (C), excepto cuando el nuevo contrato de arrendamiento es para un arrendatario consumidor, un

§ el arrendador financiero puede tener ese estado al volver a arrendar la propiedad después de que se devuelve de un contrato de arrendamiento original. No obstante, en ese caso, deberán cumplirse los demás elementos exigidos para que el arrendamiento sea un arrendatario financiero.

Si una transacción no califica como arrendamiento financiero, las partes pueden lograr el mismo resultado por acuerdo; no se deben extraer implicaciones negativas si la transacción no califica. Además, en ausencia de la aplicación de reglas especiales (fraude, coacción y similares), un arrendamiento que califica como un arrendamiento financiero y es cedido por el arrendador o el arrendatario a un tercero no pierde su condición de - arrendamiento financiero en virtud de este artículo. Finalmente, este artículo no crea una regla especial cuando el arrendador es un afiliado del proveedor; si la transacción califica como un arrendamiento financiero será determinada por los hechos de cada caso.

\* \* \*

(o) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 1-201(9).

(O)La definición de “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” se ajusta a las enmiendas a la Sección 1-201(9) (comprador en el curso ordinario de los negocios) que formaron parte del proceso de revisión del Artículo 9 (con la omisión de la referencia a las ventas de minerales).

\* \* \*

§ 2A-104. Arrendamientos Sujetos a Otra Ley.

(1) Un arrendamiento, aunque sujeto a este Artículo, también está sujeto a cualquier

aplicable:

(a) certificado de título estatuto de este Estado: ([enumere cualquier certificado de título estatutos que cubren automóviles, remolques, casas rodantes, botes, tractores agrícolas,oy similares);]

(b) certificado de estatuto de título de otra jurisdicción (Sección 2A-105);

o

(c) estatuto de protección al consumidor de este Estado, o -protección final al consumidor-decisión judicial de un tribunal de este Estado existente en la fecha de entrada en vigor de este artículoestado de derecho que establece una regla diferente para los consumidores.

(2)En la medida en que haya unEn caso de conflicto entre este Artículo, otros

que las Secciones 2A-105, 2A-304(3) y 2A-305(3), y una ley o decisión leya que se refiere la subsección (1),esa ley rigeel estatuto o decisión controla.

(3) El incumplimiento de una ley aplicable sólo tiene el efecto especificado

en estoPara efectos de este Artículo, el incumplimiento de una ley a la que se refiere la subsección (1) sólo tiene el efecto especificado en esa ley..

(4) Este artículo modifica, limita y reemplaza el Reglamento Electrónico federal. Firmas en la Ley de Comercio Global y Nacional, 15 USC Sección 7001 y siguientes, excepto que nada en este artículo modifica, limita o reemplaza la Sección 7001 (c) de esa Ley o autoriza la entrega electrónica de cualquiera de los avisos descritos en la Sección 7003(b) de esa Ley.

2059

§ 2A-104 Apéndice U

Comentario oficial

\* \* \*

6. La subsección (4) aprovecha una disposición de la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el

Comercio Global y Nacional (E-Sign). E-Sign permite que la ley estatal modifique, limite o reemplace sus disposiciones si la ley estatal es consistente con los Títulos I y II de E-Sign, no otorga ningún efecto o validez legal especial y no requiere la implementación o aplicación de disposiciones específicas. -c tecnologías o especificaciones técnicas, y si se promulgan después de E-Sign hace referencia específica a E-Sign. La subsección (4) no se aplica a la sección 101(c) de E-Sign, ni autoriza la entrega electrónica de los avisos descritos en la sección 103(b) de E-Sign.

▪ \* \*

§ 2A-105. Aplicación territorial del artículo a las mercancías amparadas por Certificado de título.

Sujeto a las disposiciones de las Secciones 2A-304(3) y 2A-305(3), con respecto a los bienes amparados por un certificado de título emitido en virtud de una ley de este

Estado o de otra jurisdicción, el cumplimiento y el efecto del cumplimiento o

incumplimiento de un certificado de título de propiedad se rigen por la ley

(incluidas las normas sobre conflicto de leyes) de la jurisdicción que emite el certi--

hasta el primero de (a) la entrega del certificado, o (b) cuatro meses

después de que los bienes sean retirados de esa jurisdicción y posteriormente hasta que se

otra jurisdicción emite un nuevo certificado de título.

(1) Esta sección se aplica a las mercancías amparadas por un certificado de título, incluso si

no existe otra relación entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título están cubiertos los bienes y los bienes o el arrendatario o arrendador.

(2) Los bienes quedan cubiertos por un certificado de título cuando una solicitud válida ción para el certificado de título y la tarifa de solicitud se entregan a la autoridad correspondiente. Los bienes dejan de estar cubiertos por un certificado de título en el momento en que el certificado de título deja de ser efectivo según la ley de la

jurisdicción emisora o el momento en que los bienes quedan cubiertos posteriormente por un certificado, lo que ocurra primero. de título emitido por otra jurisdicción.

(3) Sujeto a las Secciones 2A-304(3) y 2A-305(3), con respecto a las mercancías cubiertos por un certificado de título conforme a una ley de este Estado o de otra jurisdicción, el cumplimiento y el efecto del cumplimiento o incumplimiento del estatuto del certificado de título se rigen por la ley local de la jurisdicción cuyo certificado -el título de propiedad cubre los bienes desde el momento en que los bienes pasan a estar cubiertos por el certificado hasta que los bienes dejan de estar cubiertos por el certificado de título.

Comentario oficial

\* \* \*

Propósitos:El nuevo certificado mencionado en (b)(2)debe ser permanente, no temporal. Generalmente, el arrendador o acreedor cuyo interés se indica en el certificado de título emitido más recientemente prevalecerá sobre los interéses indicados en certificados emitidos anteriormente por otras jurisdicciones. Esta disposición refleja una política de que es razonable exigir a los titulares de interéses en bienes cubiertos por un certificado de título que vigilen los bienes o se arriesguen a perder sus interéses cuando otra jurisdicción emita un nuevo certificado de título.

\* \* \*

§ 2A-106. Limitación del poder de las partes en el arrendamiento de consumo para

Elija Ley Aplicable y Foro Judicial.

El texto de esta sección no se modificó en 2003.

2060

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-109

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Código Uniforme de Crédito al Consumidor § 1.201(8). 1974.

Cambios:Sustancialmente Revisado.

Propósitos:Existe un peligro real de que un arrendador pueda inducir a un arrendatario consumidor a aceptar que la ley aplicable será una jurisdicción que tiene poca protección efectiva al consumidor, o a aceptar que el foro aplicable será un foro que es inconveniente para el arrendatario en el caso de litigio. Como resultado, esta sección invalida estas cláusulas de elección de ley o foro, excepto cuando la ley elegida sea la del estado de residencia del consumidor o donde se guardarán los bienes, o el foro elegido sea uno que de otro modo tendría jurisdicción sobre el arrendatario.Sin embargo, la jurisdicción en la que se van a utilizar los bienes puede incluir la jurisdicción en la que se entregan físicamente al arrendatario. Por lo tanto, un término que selecciona la ley de la jurisdicción de entrega normalmente se puede hacer cumplir en virtud de esta sección.

La subsección (1) limita las cláusulas de elección de ley potencialmente abusivas en los arrendamientos de consumidores. La regla de los 30 días en la subsección (1) fue sugerida por la antigua Sección 9-103(1)(c). Esta sección no tiene efecto sobre las cláusulas de elección de ley aplicable en contratos de arrendamiento que no sean de consumo. Tal, y esos cláusulas se regiría por otra ley.

La subsección (2) previene la aplicación de cláusulas de consentimiento jurisdiccional potencialmente abusivas en contratos de arrendamiento de consumo. Al utilizar el término foro judicial, esta sección no limita la selección de un foro no judicial, como el arbitraje. Esta sección no tiene efecto sobre las cláusulas de elección de foro en arrendamientos que no son arrendamientos de consumo; dichas cláusulas son, conforme a la legislación vigente, “prima facie valid”.Bremen v. Zapata O--Shore Co., 407 US 1, 10 (1972). Tal, y estoslas cláusulas se regirían por otra ley, incluida la Ley modelo de elección de foro (1968).

\* \* \*

§ 2A-107. Renuncia o Renuncia al Reclamo o Derecho después del Incumplimiento.

NingunaAla reclamación o el derecho que surja de un presunto incumplimiento o incumplimiento de la garantía puede cancelarse en su totalidad o en parte sin consideración mediante una renuncia o renuncia por escrito firmada y entregada por la parte perjudicadaen un registro firmado.

§ 2A-108. Inconsciencia.

\* \* \*

(4) En una acción en la que el arrendatario alegue inconcebibilidad con respecto a

aspecto de un contrato de arrendamiento de consumo:

(a) Si el tribunal determina inconcebibilidad conforme a la subsección (1) o (2), el el tribunal otorgará honorarios razonables de abogado al arrendatario.

(b) Si el tribunal no encuentra inconcebibilidad y el arrendatario reclama desmedido ha entablado o mantenido una acción que él [o ella]el arrendatariosabía que carecía de fundamento, el tribunal otorgará honorarios razonables de abogado a la parte contra la cualcualse hace el reclamo.

(c) Al determinar los honorarios de los abogados, el monto de la recuperación en nombre

del reclamante bajo las subsecciones (1) y (2) no es determinante.

§ 2A-109. Opción de acelerar a voluntad.

(1) Un término que establece que una parte o suesa fiestasucesor

en interés puede acelerar el pago o la ejecución o exigir garantías o garantías adicionales "a voluntad" o "cuando él [o ella]La fiestase considera a sí mismo [o ella misma]sí mismoinseguro” o en palabras de significado similar debe interpretarse en el sentido desque él [o ella]La fiestatiene poder para hacerlo solo si él [o ella] esa fiestade buena fe cree que la perspectiva de pago o desempeño se ve perjudicada.

(2) Con respecto a un contrato de arrendamiento de consumo, la carga de establecer una buena

2061

§ 2A-109 Apéndice U

fe bajo la subsección (1) está en la parte queque tieneejerció el poder; de lo contrario, la carga de establecer la falta de buena fe recae en la parte contra quiencualel poder ha sido ejercido.

PARTE 2

FORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO;

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

§ 2A-201. Ley contra el Fraude.

(1) Un contrato de arrendamiento no es exigible por vía de acción o defensa a menos que:

(a) los pagos totales a realizar en virtud del contrato de arrendamiento, excluyendo los pagos por opciones de renovación o compra son menores a $1,000; o

(b) hay una escrituraregistro, firmado por la parte contra quiencual

se solicita la ejecución o por el agente autorizado de esa parte, suficiente para indicar que se ha celebrado un contrato de arrendamiento entre las partes y para describir los bienes arrendados y el plazo del arrendamiento.

(2) Cualquier descripción de los bienes arrendados o del plazo del arrendamiento es suficiente y

satisface la subsección (1)(b), sea o no específico, si identifica razonablemente lo que se describe.

(3) Una escrituraregistrono es insuficiente porque omite o incorrectamente

establece un plazo acordado, pero el contrato de arrendamiento no se puede hacer cumplir según la subsección (1)(b) más allá del plazo del arrendamiento y la cantidad de bienes que se muestran en el escritoregistro.

(4) Un contrato de arrendamiento que no cumple con los requisitos de la subsección

(1), pero que es válido en otros aspectos, es exigible:

a) si las mercancías han de fabricarse u obtenerse especialmente para la arrendatario y no son aptos para arrendamiento o venta a otros en el curso ordinario del negocio del arrendador, y el arrendador, antes de que se reciba la notificación de repudio y en circunstancias que indiquen razonablemente que los bienes son para el arrendatario, ha hecho ya sea un comienzo sustancial de su fabricación o compromisos para su adquisición;

(b) si la parte contra la cualcualse solicita la ejecución admite en

quelosel alegato, el testimonio o de otro modo de la parte en el tribunalo en el testimonio de la parte o de otra manera bajo juramentoque se hizo un contrato de arrendamiento, pero el contrato de arrendamiento no es ejecutable bajo esta disposiciónpárrafomás allá de la cantidad de mercancías admitidas; o

(c) con respecto a las mercancías que han sido recibidas y aceptadas por el

arrendatario.

(5) El plazo de arrendamiento bajo un contrato de arrendamiento mencionado en la subsección (4) es:

(a) si hay un escritoregistrofirmado por la parte contra quiencual

se solicita la ejecución o por el agente autorizado de esa parte especificando el plazo del arrendamiento, el plazo así especificado;

(b) si la parte contra la cualcualse solicita la ejecución admite en

quelosel alegato, el testimonio o de otro modo de la parte en el tribunalo en el testimonio de la parte o de otra manera bajo juramentoun plazo de arrendamiento, el plazo así admitido; o

(c) un plazo de arrendamiento razonable.

(6) Un contrato de arrendamiento que es ejecutable bajo esta sección no es inejecutable-

meramente porque no puede ejecutarse dentro de un año o cualquier otro período posterior a su realización.

2062

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-203

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-201, 9-203(1) y 9-110.

Cambios:Esta sección sigue el modelo de la Sección 2-201, con cambios para reflejar las diferencias entre un contrato de arrendamiento y un contrato para la venta de bienes. En particular, la subsección

(1)(b) agrega un requisito de que la escritura “describa los bienes arrendados y el plazo del arrendamiento”, tomando prestado ese concepto, con revisiones, de las disposiciones de la Sección 9-203(1)(a). La subsección (2), basándose en el análogo estatutario de la Sección 9-110, establece el criterio mínimo para satisfacer ese requisito.

Propósitos:Los cambios en esta sección se ajustan a las disposiciones de la Sección 2-201 a la costumbre y uso en las transacciones de arrendamiento. La Sección 2-201(2), que establece una regla especial entre comerciantes, no se incluyó en esta sección ya que se pensó que el número de tales transacciones que implicaban arrendamientos, a diferencia de las ventas, era modesto. La subsección (4) no crea ninguna excepción para las transacciones en las que se ha realizado y aceptado el pago. Esto representa una desviación del análogo, Sección 2-201(3)(c). La justificación de la salida se basa en la distinción entre ventas y arrendamientos. A diferencia de un comprador en una transacción de venta, el arrendatario no ofrece el pago total de los bienes entregados, sino solo el pago de la renta por uno o más meses. Se decidió que, como cuestión de política, este acto de pago no es un sustituto suficiente del memorando requerido.

\* \* \*

§ 2A-202. Expresión Escrita Finalen un registro: Parol o Extrínseco Evidencia.

(1)Términos con respecto a los cuales los memorandos confirmeatorios de la par-pactan los vínculos o que se establezcan de otro modo en un escritoregistro pretendido por las partes como una expresión final de su acuerdo con respecto a los términos incluidos en el mismo no puede ser contradicho por la evidencia de ningún acuerdo anterior o de un acuerdo oral contemporáneo, pero puede ser explicado o complementadopor evidencia de:

(a) por el curso de la negociación o el uso del comercio o por el curso de la ejecución

curso de ejecución, curso de negociación o uso comercial (Sección 1-303); y

(b) por evidencia de términos adicionales consistentes a menos que el tribunal - encontre

el escritoregistrohaber sido pensado también como una declaración completa y exclusiva de los términos del acuerdo.

(2) Los términos en un registro pueden ser explicados por la evidencia del curso de ejecución.

conducta, curso de negocios o uso comercial sin una determinación preliminar por parte del tribunal de que el lenguaje utilizado es ambiguo.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-202.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-202. El comentario oficial a esa Sección puede ser de ayuda en la interpretación de esta sección.

\* \* \*

§ 2A-203. Sellos inoperativos.

La fijación de un sello a una escrituraregistroprueba de un contrato de arrendamiento o una oferta para celebrar un contrato de arrendamiento no hace que la escrituraregistroun instrumento sellado y la ley con respecto a los instrumentos sellados no se aplica al contrato de arrendamiento u oferta.

2063

§ 2A-204 Apéndice U

§ 2A-204. Formación en General.

(1) Un contrato de arrendamiento se puede hacer de cualquier manera suficiente para mostrar acuerdo-

ment, incluyendooferta y aceptación,conducta de ambas partes que reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento, la interacción de los agentes electrónicos, y la interacción de un agente electrónico y un individuo.

(2) Se puede encontrar un acuerdo suficiente para constituir un contrato de arrendamiento

aunque el momento de su realización es indeterminado.

(3)Incluso siAunque uno o más términos se dejan abiertos, un contrato de arrendamiento

no falla por indefinición si las partes han tenido la intención de celebrar un contrato de arrendamiento y existe una base razonablemente cierta para dar un remedio apropiado.

(4) Salvo disposición en contrario en las Secciones 2A-222 a 2A-224, el

se aplican las siguientes reglas:

(a) Un contrato de arrendamiento puede estar formado por la interacción de agentes de las partes, incluso si ninguna persona conocía o revisaba las acciones de los agentes electrónicos o los términos y acuerdos resultantes.

(b) Un contrato de arrendamiento puede estar formado por la interacción de un agente y un individuo que actúa en su propio nombre o en nombre de otra persona. Se forma un contrato de arrendamiento si el individuo realiza acciones que el individuo es libre de negarse a tomar o hace una declaración, y el individuo tiene motivos para saber que las acciones o la declaración:

(i) hacer que el agente electrónico complete la transacción o realice mance; o

(ii) indicar la aceptación de una oferta, independientemente de otras expresiones o

acciones del particular ante las que el agente electrónico no puede reaccionar.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-204.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-204. El comentario oficial a esa Sección puede ser de ayuda en la interpretación de esta sección.

\* \* \*

§ 2A-205. Oferta en firme.

Una oferta de un comerciante para arrendar bienes a o de otra persona en un escrito firmadoregistroque por sus términos da seguridad de que se mantendrá abierta no es revocable, por falta de contraprestación, durante el tiempo señalado o, si no se señala tiempo, por un tiempo razonable, pero en ningún caso podrá exceder el período de irrevocabilidadTres3 meses. Cualquier término de garantía en un formulario en una forma suministrado por el destinatario debe ser firmado por separado por el oferente.

§ 2A-208. Modificación, Rescisión y Renuncia.

(1) Un acuerdo que modifica un contrato de arrendamiento no necesita consideración para ser vinculante

(2) Un contrato de arrendamiento firmado que excluye la modificación o rescisión excepto por un escrito firmadoregistrono puede modificarse o rescindirse de otro modo, pero, excepto entre comerciantes, dicho requisito en un formularioen una formasuministrado por un comerciante debe ser firmado por separado por la otra parte.

2064

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-211

(3) Aunque un intento de modificación o rescisión no satisface los requisitos de la subsección (2), puede operar como una exención.

(4) Una parte quequeha hecho una renuncia que afecta una parte ejecutoria de

un contrato de arrendamiento puede retractarse de la renuncia mediante notificación razonable recibida por la otra parte de que se requerirá el cumplimiento estricto de cualquier término renunciado, a menos que la retractación sea injusta en vista de un cambio sustancial de posición en relación con la renuncia.

§ 2A-211. Garantías contra interferencias y contra

Infracción; Obligación del arrendatario contra la infracción.

(1) Existe en un contrato de arrendamiento una garantía de que durante el plazo del arrendamiento no

persona tiene un derecho o un interés en los bienes que surgieron de un acto o

omisión del arrendador, salvo la pretensión por infracción o la

similar, que interferirá con el disfrute del arrendatario de su propiedad arrendada

interesar.

(2) Excepto en un arrendamiento financiero, existe en un contrato de arrendamiento por un arrendador que

es un comerciante que comercia regularmente con bienes del tipo una garantía que el

los bienes se entregan libres de la reclamación legítima de cualquier persona por medio de

flecos o similares.

(3) Un arrendatario que proporcione especificaciones a un arrendador o a un proveedor deberá

mantener indemne al arrendador y al proveedor frente a cualquier reclamación por vía de in-

fringement o similar que surge del cumplimiento de las especificaciones.

(1) Excepto en un arrendamiento financiero, un arrendador en un contrato de arrendamiento garantiza que, salvo las reclamaciones de cualquier persona por infracción o similar, durante la duración del contrato de arrendamiento ninguna persona posee:

(a) un derecho o interés en los bienes no atribuible a la propiedad del arrendatario propio acto u omisión que interferirá con el disfrute del arrendatario de su interés de arrendamiento; o

(b) un derecho justificable o un interés en los bienes que irrazonablemente exponer hábilmente al arrendatario a litigios.

(2) Un arrendador financiero garantiza que, a excepción de las reclamaciones por infracción de ment o similar, durante la duración del arrendamiento ninguna persona posee:

(a) un reclamo o interés en los bienes que surgieron de un acto u omisión del arrendador que interferirá con el disfrute del arrendatario de su interés de arrendamiento; o

(b) un reclamo plausible o un interés en los bienes que surgieron de un acto

u omisión del arrendador que expondrá injustificadamente al arrendatario a un litigio.

(3) Excepto en un arrendamiento financiero, un arrendador que sea un comerciante regularmente

la entrega de mercancías de este tipo garantiza que las mercancías se entregarán libres de la reclamación legítima de un tercero por infracción o similar. Sin embargo, un arrendatario que proporciona especificaciones a un arrendador o proveedor exime al arrendador y al proveedor de cualquier reclamo de infracción o similar que surja del cumplimiento de las especificaciones.

(4) Una garantía bajo esta sección puede ser excluida o modificada solo por lenguaje específico que es conspicuo y está contenido en un registro, o por circunstancias, incluido el curso de la ejecución, el curso de la negociación o el uso comercial, que dan al arrendatario una razón para saber que el arrendador pretende transferir

2065

§ 2A-211 Apéndice U

solo el derecho que el arrendador o un tercero pueda tener, o que esté arrendando sujeto a cualquier reclamo de infracción o similar.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-312.

Cambios:Esta sección se basa en las disposiciones de la Sección 2-312, con modificaciones para reflejar el interés limitado transferido por un contrato de arrendamiento y el interés total

transferido por una venta. La Sección 2-312(2), que se omite aquí, se incorpora en la Sección 2A-

214. Se suprimió la garantía de la posesión tranquila con respecto a las ventas de bienes. Sección 2-312 comentario oficial 1. La sección 2A-211(1) restablece la garantía de posesión tranquila con respecto a los arrendamientos. Inherente a la naturaleza del interés limitado transferido por el

arrendamiento—el derecho a la posesión y uso de los bienes—es la necesidad del arrendatario de protección

mayor que la otorgada al comprador. Dado que el alcance de la protección se limita a

reclamaciones o interéses que surgieran de actos u omisiones del arrendador, el arrendador estará en pos-

ción para evaluar el costo potencial, sin duda una posición mucho mejor que la que disfruta el

arrendatario. Además, en la medida en que el mercado lo permita, el arrendador puede intentar traspasar el

costo adicional anticipado para el arrendatario bajo la apariencia de una renta más alta.

Propósitos:Se eligió lenguaje general para la subsección (1) que expresa la esencia de la

expectativa del arrendatario: con la excepción de infracción y similares, ninguna persona que posea

una reclamación o interés que surja de una acción u omisión del arrendador podrá interferir

con el uso y goce del arrendatario de los bienes durante el plazo del arrendamiento. Subsección (2), como otras disposiciones análogas en apartados posteriores, excluye al arrendador de la prórroga de este

garantía; con pocas excepciones (Secciones 2A-210 y 2A-211(1)), el arrendatario bajo un -nance

arrendamiento es mirar al proveedor por garantías y similares o, en algunos casos, en cuanto a la garantía

corbatas, al fabricante si se transmite una garantía hecha por esa persona. Subsecciones (2)

y (3) se derivan de la Sección 2-312(3). Estas subsecciones, así como la análoga,

debe interpretarse de modo que los principios aplicables de derecho y equidad complementen sus

provisiones. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

1. Alcance de la garantía de título. A diferencia de otras garantías en la Parte 5, la garantía otorgada por un arrendador en las subsecciones (1), (2) y (3) está estandarizada, pero se puede renunciar o modificar según la subsección (4).

El arrendador, que no sea un arrendador financiero, garantiza que (1) ninguna persona tiene un interés que interfiera con el disfrute del arrendamiento por parte del arrendatario (una garantía de disfrute absoluto) y (2) la transferencia no expone injustificadamente al arrendatario al litigio Se produce una exposición irrazonable a litigios cuando un tercero tiene o afirma un reclamo o interés "verosímil" sobre los bienes.

Los siguientes casos ilustran el concepto de reclamos plausibles: Frank Arnold KRS, Inc. v. LS Meier Subasta Co., Inc., 806 F.2d 462 (3d Cir. 1986) (título de concurso de dos juicios);Jeanneret contra Vichey, 693 F.2d 259 (2d Cir. 1982) (las restricciones a la exportación en el país del que se tomó la pintura afectan el valor);Colton contra Decker, 540 NW2d 172 (SD 1995) (números de identificación de vehículos contradictorios). Como lo expresó un tribunal, “no es necesario que haya un gravamen real del título del comprador o una perturbación real de la posesión para permitir que un comprador recupere el incumplimiento de la garantía del título cuando demuestra la existencia de una nube en su título, independientemente de si eventualmente resulta que el título de un tercero es superior”. La política es que a un comprador “no se le debe exigir que participe en un concurso sobre la validez de su propiedad”.Maroon Chevrolet, Inc. contra Nordstrom, 587 So.2d 514, 518 (Fla.App. 1991) (números de identificación de vehículos en conflicto). El artículo 2A modificado sigue este principio.

2. Un arrendador financiero es esencialmente un intermediario entre un proveedor y el arrendatario. El arrendatario, por lo tanto, busca en el proveedor (vendedor o arrendador) la protección de la garantía, incluidas las garantías de título. Sección 2A-209. Por lo tanto, un arrendador financiero garantiza sólo contra sus propios actos. Subsección (2).

3. A diferencia de la garantía de título, para la garantía contra infracción el arrendador debe ser un comerciante que “trate regularmente con bienes del tipo vendido”. La garantía puede ser renunciada o modificada bajo la subsección (4). VerBonneau Co. v. AG Industries, Inc., 116 F.3d 155 (5th Cir. 1997), que sostiene que si el comprador proporciona especificaciones a un vendedor que las sigue, no hay garantía contra la infracción según la Sección 2-312(3). Además, aunque un arrendador garantiza contra reclamaciones o interéses, el arrendador no es responsable de salvaguardar al arrendatario contra reclamaciones o gravámenes que puedan surgir por los propios actos del arrendatario.

2066

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-214

(p.ej, un acto que constituiría un incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento) u omisiones (p.ej, una ciudad incauta un automóvil alquilado y se niega a liberarlo hasta que el arrendatario pague el estacionamiento atrasado -nes).

4. Descargos de responsabilidad. La subsección (4), que se ha movido del 2A-214(4) original, trata de la renuncia o modificación de la garantía de título o contra la infracción, y establece el estándar general que debe cumplirse para renunciar o modificar contra un arrendatario inmediato. El lenguaje debe ser conspicuo y en un registro.

\* \* \*

§ 2A-212. Garantía implícita de comerciabilidad.

(1) Excepto en un arrendamiento financiero, una garantía de que los bienes serán comerciales La capacidad está implícita en un contrato de arrendamiento si el arrendador es un comerciante con respecto a bienes de esa clase.

(2) Los bienes para ser comerciables deben ser por lo menos tales como

(a) pasar sin objeción en el comercio bajo la descripción en el

Contrato de arrendamiento;

(b) en el caso de bienes fungibles, sean de calidad promedio regular dentro del descripción;

(c) son aptos para los fines ordinarios para los cuales los bienes de ese tipoDelaware-inscripciónson usados;

(d) correr, dentro de la variación permitida por el contrato de arrendamiento, de incluso tipo, calidad y cantidad dentro de cada unidad y entre todas las unidades involucradas;

(e) estén adecuadamente contenidos, empacados y etiquetados como el contrato de arrendamiento-

ment puede requerir; y

(f) cumplir con cualquier promesa o afirmación de hecho hecha en el envase o etiqueta.

(3) Otras garantías implícitas pueden surgir del curso de la negociación o el uso

de Comercio.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-314.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.P.ej,Equipo de Glenn Dick. Co. contra Galey Constr., Inc., 97 Idaho 216, 225, 541 P.2d 1184, 1193 (1975) (la garantía implícita de comerciabilidad (artículo 2) se extiende a las transacciones de arrendamiento).

\* \* \*

§ 2A-214. Exclusión o Modi-cación de Garantías.

(1) Palabras o conductas relevantes para la creación de una garantía expresa y las palabras o conductas que tiendan a negar o limitar una garantía deben interpretarse, siempre que sea razonable, como consistentes entre sí; pero, sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-202 sobre evidencia verbal o extrínseca, la negación o limitación es inoperante en la medida en que la interpretación no sea razonable.

(2) Sujeto a la subsección (3), para excluir o modificar la garantía implícita de comerciabilidad o cualquier parte de ellael lenguaje debe estar en un registro y ser conspicuo. En un contrato de arrendamiento de consumo, el lenguaje debe indicar: "El arrendador no asume ninguna responsabilidad por la calidad de los bienes, excepto que se disponga lo contrario en este contrato" y en cualquier otro contrato.el lenguaje debe mencionar "comerciabilidad" por escrito y ser conspicuo. Sujeto a la subsección

(3), para excluir o modificar cualquierlosgarantía implícita de idoneidad la exclusión debe ser por escritoen un registroy ser llamativo. Idioma

2067

§ 2A-214 Apéndice U

para excluir todas las garantías implícitas de idoneidaden un contrato de arrendamiento de consumo debe indicar "El arrendador no asume ninguna responsabilidad de que los bienes serán aptos para cualquier propósito particular para el cual usted pueda arrendar estos bienes, excepto que se disponga lo contrario en el contrato", y en cualquier otro contrato el lenguaje es suficiente si es por escrito, es notorio y establece, por ejemplo,que "Hayestán Sin garantíagarantíasque los bienes serán aptos para un propósito particularextenderse más allá de la descripción en la cara del presente.”El lenguaje que satisfaga los requisitos de esta subsección para un arrendamiento de consumo también satisface sus requisitos para cualquier otro contrato de arrendamiento.

(3) Sin perjuicio de la subsección (2):, pero sujeto a la subsección (4)

(a) a menos que las circunstancias indiquen lo contrario, todas las garantías implícitas

están excluidos por expresiones como "tal cual", "con todas las fallas", o por otro lenguaje que en el entendimiento común llame la atención del arrendatario sobre la exclusión de garantías y aclare que no hay garantía implícita, si por escritoun registroy conspicuo;

(b) si el arrendatario antes de celebrar el contrato de arrendamiento ha examinado las mercancías o la muestra o el modelo en la forma deseada o se ha negado a examinar las mercancías,después de una demanda por parte del arrendadorno hay garantía implícita con respecto a los defectos que un examen debería haber revelado en las circunstanciasal arrendatario; y

(c) una garantía implícita también puede ser excluida o modificada por el curso de

trato, o curso de desempeño, o uso del comercio.

(4) Los recursos por incumplimiento de la garantía pueden limitarse de acuerdo con

Sección 2A-503 y 2A-504.

(4) Para excluir o modificar una garantía contra interferencias o contra franja (Sección 2A-211) o cualquier parte de ella, el lenguaje debe ser específico, ser por escrito, y ser conspicuo, a menos que las circunstancias, incluyendo curso de ejecución, curso de negociación o uso comercial, dar al arrendatario

razón para saber que los bienes están siendo arrendados sujetos a un reclamo o inter-

est de cualquier persona.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-316 y 2-312(2).

Cambios:La subsección (2) requiere que una renuncia a la garantía de comerciabilidad sea conspicua y por escrito como es el caso de una renuncia a la garantía de idoneidad; esto es contrario a la regla establecida en la Sección 2-316(2) con respecto a la renuncia de la garantía de comerciabilidad. Esta sección también establece que para excluir o modificar la garantía implícita de comerciabilidad, idoneidad o contra interferencia o infracción, el lenguaje debe ser por escrito y visible. Hay, sin embargo, excepciones a la regla. P.ej,el curso de la negociación, el curso de la ejecución o el uso comercial pueden excluir o modificar una garantía implícita. Sección 2A-214(3)(c). El análogo de la Sección 2-312(2) se ha movido a la subsección (4) de esta sección para un tratamiento más unificado de las exenciones de responsabilidad; no existe una política con respecto a los arrendamientos de bienes que justifique continuar con ciertas distinciones que se encuentran en el Artículo sobre Ventas (Artículo 2) con respecto al tratamiento de la renuncia de varias garantías. CompararSecciones 2-312(2) y 2-316(2). Finalmente, el ejemplo de una exención de responsabilidad de la garantía implícita de idoneidad establecida en la subsección (2) difiere del análogo establecido en la Sección 2-316(2); este ejemplo debería promover una mejor comprensión del efecto del descargo de responsabilidad.

Propósitos:Estos cambios se realizaron para reflejar las prácticas de arrendamiento.Por ejemplo, FMC Finance Corp. contra Murphree,632 F.2d 413, 418 (5th Cir.1980) (la renuncia de garantía implícita en las transacciones de arrendamiento debe ser visible y por escrito). La omisión de las disposiciones de la Sección 2-316(4) no fue sustantiva. Secciones 2A-503 y 2A-504.

\* \* \*

2068

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-221

§ 2A-219. Riesgo de pérdida.

(1) Excepto en el caso de un arrendamiento financiero, el riesgo de pérdida lo retiene el arrendador y no pasa al arrendatario. En el caso de un arrendamiento financiero, el riesgo de pérdida pasa al arrendatario.

(2) Sujeto a las disposiciones de este Artículo sobre el efecto del incumplimiento en el riesgo

de pérdida (Sección 2A-220), si el riesgo de pérdida va a pasar al arrendatario y no se indica el tiempo de paso, se aplican las siguientes reglas:

(a) Si el contrato de arrendamiento requiere o autoriza que las mercancías sean embarcadas

por transportista

(i) y no requiere entrega en un destino particular, el

el riesgo de pérdida pasa al arrendatario cuando la mercancía se entrega debidamente al porteador; pero

(ii) si requiere entrega en un destino particular y el

las mercancías están debidamente entregadas mientras están en posesión del porteador, el riesgo de pérdida pasa al arrendatario cuando las mercancías están allí debidamente entregadas para permitir que el arrendatario reciba la entrega.

(b) Si las mercancías están en poder de un depositario para ser entregadas sin ser trasladado, el riesgo de pérdida pasa al arrendatario con el reconocimiento por parte del depositario al arrendatariodel derecho del arrendatario a la posesión de los bienes.

(c) En cualquier caso que no esté dentro de la subsección (a) o (b), el riesgo de pérdida pasa

al arrendatario en el recibo de los bienes por parte del arrendatario si el arrendador, o, en el caso de un arrendamiento financiero, el proveedor, es un comerciante; de lo contrario, el riesgo pasa al arrendatario en el momento de la entrega.

§ 2A-220. Efecto del incumplimiento en el riesgo de pérdida.

(1) Cuando el riesgo de pérdida deba pasar al arrendatario y el tiempo de paso es no se indica:

(a) Si una oferta o entrega de bienes no se ajusta al contrato de arrendamiento

contrato como para dar un derecho de rechazo, el riesgo de su pérdida permanece con el arrendador, o, en el caso de un arrendamiento financiero, el proveedor, hasta la subsanación o aceptación.

(b) Si el arrendatario revoca legítimamente la aceptación, él [o ella]el arrendatario, para el alcance de cualquier deficiencia en su [o ella]sucobertura de seguro efectiva, puede tratar el riesgo de pérdida como si hubiera permanecido con el arrendador desde el principio.

(2) Si el riesgo de pérdida ha de pasar o no al arrendatario, si el arrendatario en cuanto a bienes conformes ya identi-ed a un contrato de arrendamiento repudia o está en incumplimiento de otro modo en virtud del contrato de arrendamiento, el arrendador, o, en el caso de un arrendamiento financiero, el proveedor, en la medida de cualquier deficiencia en su [o su] sula cobertura de seguro efectiva puede considerar que el riesgo de pérdida recae sobre el arrendatario durante un tiempo comercialmente razonable.

§ 2A-221. Siniestro de mercancías identificadas.

Si un contrato de arrendamiento requiere bienes identificados cuando se celebra el contrato de arrendamiento, y los bienes sufren un hecho fortuito sin culpa del arrendatario, el arrendador o el proveedor antes de la entrega, o los bienes sufren un hecho fortuito antes de que el riesgo de pérdida pase a el arrendatario de conformidad con el contrato de arrendamiento o la Sección 2A-219, entonces:

2069

§ 2A-221 Apéndice U

(a) si la pérdida es total, se resuelve el contrato de arrendamientoterminado; y

(b) si la pérdida es parcial o las mercancías se han deteriorado tanto que no ger conforme al contrato de arrendamiento, el arrendatario puede, no obstante, exigir la inspección y enel arrendatariosu opción es tratar el contrato de arrendamiento como resueltoterminadoo, excepto en un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, aceptar los bienes con la debida deducción de la renta pagadera por el saldo del plazo del arrendamiento por el deterioro o la deficiencia en la cantidad pero sin más derecho contra el arrendador .

PARTE 3

EFECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

§ 2A-303. Enajenabilidad del interés de las partes en virtud del contrato de arrendamiento o

del interés residual del arrendador en los bienes; Delegación de Actuación; Cesión de Derechos.

(1) Tal como se utiliza en esta sección, “creación de una garantía mobiliaria” incluye la venta de un contrato de arrendamiento que está sujeto al Artículo 9, Transacciones Garantizadas, en razón de la Sección 9-109(a)(3).

(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (3) y la Sección 9-407, una disposición en

un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la transferencia voluntaria o involuntaria,

incluyendo una transferencia por venta, subarrendamiento, creación o ejecución de una garantía

interés, o embargo, gravamen u otro proceso judicial, de un interés de un

parte bajo el contrato de arrendamiento o de la participación residual del arrendador en el

bienes, o (ii) hace de tal transferencia un evento de incumplimiento, da lugar a la derechos y recursos previstos en la subsección (5), pero una transferencia que es

prohibido o es un evento de incumplimiento bajo el contrato de arrendamiento es de otro modo

e-ectivo

(3) Una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la transferencia de un

derecho a daños y perjuicios por mora con respecto a la totalidad del contrato de arrendamiento o de

un derecho al pago que surge del debido cumplimiento por parte del cedente del

obligación total del cedente, o (ii) hace de tal transferencia un evento de

incumplimiento, no es exigible, y dicha transferencia no es una transferencia que perjudique materialmente la perspectiva de obtener rendimiento de retorno por, cambia materialmente el deber de, o aumenta materialmente la carga o el riesgo

impuesta a la otra parte del contrato de arrendamiento dentro del ámbito de subsección (4).

(4) Sujeto a la subsección (3) y la Sección 9-407:

(a) si se realiza una transferencia que constituye un evento de incumplimiento en virtud de un acuerdo de arrendamiento, la parte del contrato de arrendamiento que no realiza la transferencia, a menos que esa parte renuncie al incumplimiento o acuerde lo contrario, tiene los derechos y recursos descritos en la Sección 2A-501(2);

(b) si el párrafo (a) no es aplicable y si se realiza una transferencia que (i)

esté prohibido en virtud de un contrato de arrendamiento o (ii) perjudique significativamente la perspectiva de obtener un rendimiento a cambio, cambie sustancialmente el deber de, o aumente sustancialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento, a menos que la parte que no realice la transferencia acepta en cualquier momento la transferencia en el contrato de arrendamiento o de otro modo, entonces, salvo que esté limitado por contrato, (i) el cedente es responsable frente a la parte que no realiza la transferencia por los daños causados por la transferencia en la medida en que el

2070

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-303

la parte que no realiza la transferencia no podría evitar razonablemente los daños y

(ii) un tribunal con jurisdicción puede otorgar otra reparación adecuada, incluida la cancelación del contrato de arrendamiento o una orden judicial contra la transferencia.

(2) Sujeto a la subsección (3) y salvo disposición en contrario en la Sección

9-407 o según se acuerde de otro modo, una disposición en un contrato de arrendamiento que

(i) prohíba la transferencia voluntaria o involuntaria, incluida una transferencia por venta, subarrendamiento, creación o ejecución de una garantía mobiliaria, o embargo, gravamen u otro proceso judicial , de un interés de una de las partes bajo el contrato de arrendamiento o del interés residual del arrendador en los bienes, o (ii) hace de tal transferencia un evento de incumplimiento, da lugar a los derechos y recursos previstos en la subsección (4). Sin embargo, una transferencia que está prohibida o es un caso de incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento es efectiva de otro modo.

(3) Una disposición en un contrato de arrendamiento que (i) prohíba la transferencia de un derecho a daños y perjuicios por incumplimiento con respecto a la totalidad del contrato de arrendamiento o de un derecho al pago que surja del debido cumplimiento por parte del cedente de la totalidad de la obligación del cedente, o (ii) haga de dicha transferencia un evento de incumplimiento, no es exigible, y tal una transferencia no es una transferencia que perjudique materialmente la posibilidad de obtener un rendimiento de retorno, cambie materialmente el deber de, o aumente materialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento dentro de la subsección (4).

(4) Sujeto a la subsección (3) y la Sección 9-407:

(a) si se realiza una transferencia que es un caso de incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento-

ment, la parte del contrato de arrendamiento que no realiza la transferencia, a menos que esa parte renuncie al incumplimiento o acuerde lo contrario, tiene los derechos y recursos descritos en la Sección 2A-501(2);

(b) si el párrafo (a) no es aplicable y si se realiza una transferencia que (i)

esté prohibido en virtud de un contrato de arrendamiento o (ii) perjudique significativamente la perspectiva de obtener un rendimiento a cambio, cambie sustancialmente el deber de, o aumente sustancialmente la carga o el riesgo impuesto a la otra parte del contrato de arrendamiento, a menos que la parte que no realice la transferencia acepta en cualquier momento la transferencia en el contrato de arrendamiento o de otro modo, entonces, salvo que esté limitado por contrato, (i) el cedente es responsable ante la parte que no realiza la transferencia por los daños causados por la transferencia en la medida en que los daños podrían no puede ser impedido razonablemente por la parte que no realiza la transferencia y

(ii) un tribunal con jurisdicción puede otorgar otras medidas apropiadas, incluida la cancelación del contrato de arrendamiento o una orden judicial contra la transferencia.

(5) Una transferencia de “el contrato de arrendamiento” o de “todos mis derechos en virtud del contrato de arrendamiento”, o una

la cesión en términos generales similares, es una cesión de derechos y, salvo que el idioma o las circunstancias, como en una cesión por garantía, indiquen lo contrario, la cesión es una delegación de deberes por parte del cedente en el cesionario. La aceptación por el cesionario constituye una promesa por parte del cesionario de cumplir con esos deberes. La promesa es exigible por el cedente o por la otra parte del contrato de arrendamiento.

(6) A menos que el arrendador y el arrendatario acuerden lo contrario, una delegación de el cumplimiento no exime al cedente frente a la otra parte de cualquier obligación de cumplimiento o de cualquier responsabilidad por incumplimiento.

(7) En un contrato de arrendamiento de consumo, para prohibir la transferencia de un interés de una parte

2071

§ 2A-303 Apéndice U

en virtud del contrato de arrendamiento o para hacer una transferencia un evento de incumplimiento, el idioma debe ser específico, por escritoregistro, y llamativo.

§ 2A-304. Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador.

(1) Sujeto a la Sección 2A-303, un arrendatario posterior de un arrendador de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente obtiene, en la medida del derecho de arrendamiento transferido, el derecho de arrendamiento sobre los bienes que el arrendador tenía o tenía el poder de transferir, y salvo lo dispuesto en la subsección (2) y la Sección 2A-527(4), Se lleva sujeto al contrato de arrendamiento vigente. Un arrendador con título anulable tiene el poder de transferir un buen interés de arrendamiento a un arrendatario posterior de buena fe por valor, pero solo en la medida establecida en la oración anterior. Si los bienes han sido entregados en virtud de una transacción de compra, el arrendador tiene esa facultad inclusosiaunque:

(a) el cedente del arrendador fue engañado en cuanto a la identidad del arrendador;

(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado;

(c) se acordó que la transacción sería una “venta en efectivo”; o

(d) la entrega fue obtenida mediante fraude punible como hurto

bajo la ley penalfraude criminal.

(2) Un arrendatario posterior en el curso ordinario de los negocios de un arrendador quiénquees un comerciante que comercia con mercancías de esa clase a quiencuallos bienes fueron confiados por el arrendatario actual de ese arrendador antes de que el interés del arrendatario subsiguiente fuera exigible contra ese arrendador obtiene, en la medida del interés del arrendamiento transferido, todos los derechos de ese arrendador y del arrendatario actual sobre los bienes, y toma gratuitamente del contrato de arrendamiento existente.

(3) Un arrendatario posterior del arrendador de bienes que están sujetos a un

contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título emitido bajo un estatuto de este Estado o de otra jurisdicción no tiene mayores derechos que los provistos tanto por esta sección como por el certificado de título.

§ 2A-305. Venta o subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-303, un comprador o subarrendatario de

el arrendatario de bienes bajo un contrato de arrendamiento existente obtiene, en la medida del interés transferido, el derecho de arrendamiento sobre los bienes que el arrendatario tenía o tenía poder de transferir, y excepto lo dispuesto en la subsección (2) y la Sección 2A-511 ( 4), toma sujeto al contrato de arrendamiento existente. Un arrendatario con un interés de arrendamiento anulable tiene el poder de transferir un interés de arrendamiento de buena fe a un comprador de buena fe por valor o a un subarrendatario de buena fe por valor, pero solo en la medida establecida en la oración anterior.SiCuando los bienes han sido entregados en virtud de una operación de arrendamiento, el arrendatario tiene esa facultad inclusosiaunque:

(a) el arrendador fue engañado en cuanto a la identidad del arrendatario;

(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado;

o

(c) la entrega fue obtenida mediante fraude punible como hurto bajo la ley penalfraude criminal.

(2) Un comprador en el curso ordinario de los negocios o un subarrendatario en el

2072

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-307

curso ordinario de los negocios de un arrendatario quequees un comerciante que comercia con mercancías de esa clase a quiencuallos bienes fueron confiados por el arrendador obtiene, en la medida del interés transferido, todos los derechos del arrendador y del arrendatario sobre los bienes, y toma libre del contrato de arrendamiento existente.

(3) Un comprador o subarrendatario del arrendatario de bienes que están sujetos a un

contrato de arrendamiento existente y están cubiertos por un certificado de título emitido bajo un estatuto de este Estado o de otra jurisdicción no tiene mayores derechos que los provistos tanto por esta sección como por el certificado de título.

§ 2A-306. Prioridad de Ciertos Gravámenes que Surgen por Ministerio de la Ley.

Si una persona en el curso ordinario de susunegocio proporciona servicios o materiales con respecto a bienes sujetos a un contrato de arrendamiento, un gravamen sobre esos bienes en posesión de esa persona otorgado por estatuto o estado de derecho para esos materiales o servicios tiene prioridad sobre cualquier interés del arrendador o arrendatario bajo el contrato de arrendamiento o este Artículo a menos que el gravamen sea creado por estatuto y el estatuto disponga lo contrario o a menos que el gravamen sea creado por el estado de derecho y el estado de derecho disponga lo contrario.

§ 2A-307. Prioridad de los gravámenes que surjan por embargo o gravamen, Garantías mobiliarias y otras reclamaciones sobre bienes.

(1) Salvo disposición en contrario en la Sección 2A-306, un acreedor de un arrendatario Se toma sujeto al contrato de arrendamiento.

(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3) y en las Secciones 2A-306 y 2A-308, un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento a menos que

el acreedor tiene un gravamen que se adjuntó a los bienes antes del contrato de arrendamiento

pasó a ser exigible.

(1) Salvo disposición en contrario en la Sección 2A-306, un acreedor de un arrendatario

Se toma sujeto al contrato de arrendamiento.

(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3) y las Secciones 2A-306 y 2A-308, un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento a menos que el acreedor tenga un gravamen que se adjuntó a los bienes antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible.

(3) Salvo disposición en contrario en las Secciones 9-317, 9-321 y 9-323, una

el arrendatario toma un interés de arrendamiento sujeto a un derecho de garantía en poder de un acreedor del arrendador.

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Fuente estatutaria uniforme:Ninguno para la subsección (1). La subsección (2) se deriva de la Sección 9-301, y las subsecciones (3) y (4) se derivan de la Sección 9-307(1) y (3), respectivamente.

Cambios:Las disposiciones de las Secciones 9-301 y 9-307(1) y (3) fueron incorporadas y modificadas para reflejar la terminología de arrendamiento y los conceptos básicos reflejados en este Artículo.

Propósitos:

1. La subsección (1) establece una regla general de prioridad que un acreedor del arrendatario toma

sujeto al contrato de arrendamiento. El término arrendatario (Sección 2A-103(1)(n)) incluye subarrendatario. Por lo tanto, esta subsección no solo cubre las disputas entre el arrendador principal y un acreedor del arrendatario principal, sino también las disputas entre el arrendador principal, o el subarrendador, y un acreedor del subarrendatario. Sección 2A-301 comentario oficial 3(g). Además, al usar el término acreedor (Sección 1-201(12)), esta subsección cubrirá las disputas con un acreedor general, un acreedor garantizado, un acreedor de gravamen y cualquier representante de los acreedores. Sección 2A-103(4).

2073

§ 2A-307 Apéndice U

2. La subsección (2) establece una regla general de prioridad que un acreedor de un arrendador toma sujeto al contrato de arrendamiento. Tenga en cuenta la discusión anterior con respecto al alcance de estas reglas. Sección

2A-301 comentario oficial 3(g). Por lo tanto, la sección no solo cubrirá las disputas entre el arrendatario principal y un acreedor del arrendador principal, sino también las disputas entre el arrendatario principal, o el subarrendatario, y un acreedor del subarrendador.

3. Para tener prelación sobre el contrato de arrendamiento, y los interéses que de él se deriven, el acreedor deberá concurrir a una de las tres excepciones previstas en la regla. Primero, la subsección (2)(a) establece que cuando el acreedor tiene un derecho de retención (Sección 2A-103(1)(r)) que se adjuntó antes de que el contrato de arrendamiento fuera exigible (Sección 2A-301), el acreedor no se hace cargo al arrendamiento. En segundo lugar, la subsección (2)(b) dispone que cuando el acreedor posee una garantía mobiliaria (Sección 1-201(37)), esté o no perfeccionada, el acreedor tiene prioridad sobre un arrendatario que no dio valor (Sección 1-201 (44)) y recibir la entrega de los bienes sin conocimiento (Sección 1-201(25)) de la garantía mobiliaria. En cuanto a otros arrendatarios, conforme a la subsección (2)(c), un acreedor garantizado que posea una garantía mobiliaria perfeccionada antes del momento en que el contrato de arrendamiento sea exigible (Sección 2A-301) no estará sujeto al arrendamiento. Con respecto a esta disposición, el arrendatario en estas circunstancias es tratado como un comprador, por lo que la perfección de una garantía mobiliaria del dinero de la compra no se relaciona de nuevo (Sección 9-301).

4. Las reglas de esta sección operan a favor de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento que pueda hacerlo cumplir,

incluso si una de las partes tal vez no pueda hacerlo, por ejemplo, en virtud de la Sección 2A-201(1)(b).

5. Las reglas establecidas en las subsecciones (2)(b) y (c), y la regla en la subsección (3), se entienden mejor al revisar una situación hipotética. Suponga que un comerciante dedicado al negocio de venta y arrendamiento de instrumentos musicales obtuvo la posesión de un camión cargado de instrumentos musicales en condiciones de pago diferido de un proveedor de instrumentos musicales el 6 de enero. Para garantizar el pago de dicho crédito, el comerciante otorgó al proveedor una garantía interés en los instrumentos; la garantía mobiliaria se perfeccionó por presentación el 15 de enero. El comerciante, como arrendador, arrendó a un particular uno de los instrumentos musicales suministrados por el proveedor; el contrato de arrendamiento entró en vigencia el 10 de enero. Según la subsección (2)(b), el arrendatario prevalecerá (asumiendo que el arrendatario cumple con los requisitos) a menos que la subsección (c) disponga lo contrario. Según la regla establecida en la subsección (2)(c), una disputa de prioridad entre el proveedor, como acreedor garantizado del arrendador, y el arrendatario se determinaría determinando el 10 de enero (el día en que el contrato de arrendamiento se hizo exigible) la validez y el estado perfeccionado de la garantía mobiliaria sobre el instrumento musical y la exigibilidad del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario. Nada más aparecer, bajo la regla enunciada en el inciso (2)(c), la garantía mobiliaria del proveedor sobre el instrumento musical no tendría prioridad sobre el contrato de arrendamiento. Además, el inciso (2) establece que sus reglas están sujetas a las reglas de los incisos (3) y (4). Bajo esta hipótesis, el arrendatario debería calificar como un “arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

6. Las subsecciones (3) y (4), que se basan en las disposiciones de la Sección 9-307(1) y

(3), respectivamente, establecen dos excepciones a la regla de prioridad establecida en la subsección (2) con respecto a un acreedor que posee una garantía mobiliaria. El arrendatario en el curso ordinario de los negocios será tratado de la misma manera que el comprador en el curso ordinario de los negocios, dada una disputa de prioridad con un acreedor garantizado sobre bienes sujetos a un contrato de arrendamiento.

Referencias cruzadas:

Secciones 1-201(12), 1-201(25), 1-201(37), 1-201(44), 2A-103(1)(n), 2A-103(1)(o), 2A -103(1)

(r), 2A-103(4), 2A-201(1)(b), 2A-301 comentario oficial 3(g), artículo 9, especialmente las secciones 9-301, 9-307(1) y 9 -307(3).

Referencias cruzadas :

"Acreedor". Sección 1-201(12). "Bienes". Sección

2A-103(1)(h). “Saber” y “Saber”. Sección

1-201(25). "Alquiler". Sección 2A-103(1)(j).

"Contrato de arrendamiento". Sección 2A-103(1)(l).

“Interés de arrendamiento”. Sección 2A-103(1)(m).

"Arrendatario". Sección 2A-103(1)(n).

“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”. Sección 2A-103(1)(o).

"Arrendador". Sección 2A-103(1)(p).

"Derecho de retención". Sección 2A-103(1)(r).

2074

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-309

"Parte". Sección 1-201(29).

“De conformidad con el compromiso”. Sección 2A-103(3).

"Interés de seguridad". Sección 1-201(37).

§ 2A-309. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en

Accesorios.

(1) En esta sección:

(a) los bienes son "accesorios"sicuando se vuelven tan relacionados con particular verdaderopropiedadbienes raíces que surge un interés en ellos en virtud de bienes raíces propiedadley;

(b) un "presentación de accesorios, en la oficina donde se registra un

hipoteca sobre el realpropiedadherencia sería -dirigida o registrada, de un

§ estado financiero que cubra los bienes que son o se convertirán en bienes y que cumplan con los requisitos de la Sección 9-502(a) y (b);

(c) un arrendamiento es un “arrendamiento monetario con opción de compra” a menos que el arrendatario tenga la posesión

sión o uso de los bienes o el derecho a la posesión o uso de los bienes antes de que el contrato de arrendamiento sea exigible;

(d) una hipoteca es una “hipoteca de construcción” en la medida en que garantiza una

obligación contraída para la construcción de una mejora en el terreno, incluyendo el costo de adquisición del terreno, si la escritura registradaun registro registrado de la hipotecaasí lo indica; y

(e) “gravamen” incluye bienes inmueblespropiedadhipotecas inmobiliarias y otras

gravámenes sobre bienespropiedadinmuebles y todos los demás derechos en bienes inmueblespropiedad patrimonio que no son interéses de propiedad.

(2) Según este Artículo, un arrendamiento puede ser de bienes que son accesorios o pueden continuar en bienes que se convierten en accesorios, pero no existe arrendamiento bajo este Artículo de materiales de construcción ordinarios incorporados a una mejora en la tierra.

(3) Este Artículo no impide la creación de un arrendamiento de bienes de conformidad con

a bienes raicespropiedadley.

(4) El interés perfeccionado de un arrendador de derechos tiene prioridad sobre un interés en conflicto de un gravamen o propietario de un bien inmueblepropiedadpatrimonio si:

(a) el arrendamiento es un arrendamiento con dinero en efectivo, el interés en conflicto de los gravador o propietario surge antes de que los bienes se conviertan en bienes, el interés del arrendador se perfecciona mediante un compromiso antes de que los bienes se conviertan en bienes o dentro de los diez días siguientes, y el arrendatario tiene un interés registrado en el realpropiedadinmueble o está en posesión del bien inmueble propiedadinmuebles; o

(b) el interés del arrendador es perfeccionado por un -xture presentación antes de la

el interés del gravador o propietario está registrado, el interés del arrendador tiene prioridad sobre cualquier interés en conflicto de un antecesor en el título del gravador o propietario, y el arrendatario tiene un interés registrado en los bienes inmuebles propiedadinmueble o está en posesión del bien inmueblepropiedadinmuebles.

(5) El interés de un arrendador de bienes, sea o no perfeccionado, ha prioridad sobre el interés en conflicto de un gravamen o propietario del inmueble propiedadpatrimonio si:

(a) los accesorios son máquinas de fábrica o de oficina fácilmente removibles, fácilmente

equipo removible que no se usa principalmente o se alquila para su uso en el

2075

§ 2A-309 Apéndice U

funcionamiento del verdaderopropiedadinmuebles, o reemplazos fácilmente removibles de electrodomésticos que son bienes sujetos a un arrendamiento de consumo, y antes de que los bienes se conviertan en bienes, el contrato de arrendamiento es exigible; o

(b) el interés en conflicto es un gravamen sobre el bien inmueblepropiedadpatrimonio obtenido por procedimientos judiciales o de equidad posteriores a la ejecución del contrato de arrendamiento; o

(c) el gravador o propietario ha consentido por escritoun registropara el arrendamiento o ha renunciado a un interés en los bienes como accesorios; o

d) el arrendatario tiene derecho a retirar los bienes frente al

gravador o propietario. Si termina el derecho del arrendatario a remover, la prioridad del interés del arrendador continúa por un tiempo razonableel

arrendatario tiene derecho a remover los bienes frente al gravador o propietario, pero si el derecho del arrendatario a remover termina, la prioridad del interés del arrendador continúa por un tiempo razonable.

(6) Sin perjuicio de la subsección (4)(a), pero de otra manera sujeto a la subsección En virtud de las disposiciones (4) y (5), el interés de un arrendador de bienes, incluido el interés residual del arrendador, está subordinado al interés en conflicto de un gravador del bien inmueble.propiedadpropiedad bajo una hipoteca de construcción registrada antes de que los bienes se conviertan en accesorios si los bienes se convierten en accesorios antes de la finalización de la construcción. En la medida otorgada para refinanciar una hipoteca de construcción, el interés en conflicto de un gravamen del bien inmueble propiedadla finca hipotecada tiene esta prelación en la misma medida que el gravador del bien inmueble.propiedadfinca bajo la hipoteca de la construcción.

(7) En los casos no comprendidos en los incisos anterioresEn los casos no cubiertos por

incisos (3) a (6), prioridad entre el interés de un arrendador de

§ las obligaciones, incluido el interés residual del arrendador, y el interés en conflicto de un gravador o propietario del bien inmueblepropiedadinmuebles quequeno es el arrendatario se determina por las reglas de prelación que rigen los interéses en conflicto en bienes inmuebles propiedadinmuebles.

(8) Si el interés de un arrendador de accesorios, incluido el interés residual del arrendador interés, tiene prioridad sobre todos los interéses en conflicto de todos los propietarios y gravadores de los bienes inmueblespropiedadpatrimonio, el arrendador o el arrendatario pueden (i) en caso de incumplimiento, vencimiento, rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento pero sujeto al acuerdo y a este Artículo, o (ii) si es necesario para hacer cumplir otros derechos y recursos del arrendador o arrendatario en virtud de este artículo, retirar las mercancías del realpropiedadlibre y libre de todo conflicto de interéses de todos los propietarios y gravámenes del bien inmueble.propiedadbienes inmuebles, pero el arrendador o arrendatario debe reembolsar a cualquier gravamen o propietario del bien inmueble propiedadinmuebles quequeno es el arrendatario y quienqueno ha acordado de otra manera el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no por ninguna disminución en el valor de la propiedad realpropiedadpatrimonio causado por la ausencia de los bienes sustraídos o por la necesidad de reponerlos. Una persona con derecho al reembolso puede denegar el permiso de remoción hasta que la parte que solicita la remoción proporcione una garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

(9) inclusosiaunque el contrato de arrendamiento no crea un interés de seguridad

est, el interés de un arrendador de bienes, incluido el interés residual del arrendador, se perfecciona mediante la presentación de una declaración de financiación como un contrato de bienes arrendados que son o se convertirán en bienes de conformidad con las disposiciones pertinentes de el Artículo sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9).

2076

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-310

§ 2A-310. Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes se convierten en

Adhesiones.

(1) Los bienes son “accesorios” cuando están instalados o adheridos a otros bienes.

(2) El interés de un arrendador o un arrendatario bajo un contrato de arrendamiento celebrado

antes de que los bienes se convirtieran en accesiones es superior a todos los interéses en su totalidad excepto como se establece en la subsección (4).

(3) El interés de un arrendador o arrendatario bajo un contrato de arrendamiento celebrado

en el momento o después de que los bienes se convirtieron en accesiones es superior a todos los interéses adquiridos posteriormente en la totalidad, excepto como se establece en la subsección (4), pero está subordinado a los interéses en la totalidad existentes en el momento en que se celebró el contrato de arrendamiento a menos que los titulares de dichos interéses en su totalidad tener por escritoun registroconsentido en el arrendamiento o renunciado a un interés en los bienes como parte del todo.

(4) El interés de un arrendador o arrendatario bajo un contrato de arrendamiento descrito en

la subsección (2) o (3) está subordinada al interés de

(a) un comprador en el curso ordinario de los negocios o un arrendatario en el

curso ordinario de los negocios de cualquier interés en el todo adquirido después de que los bienes se convirtieron en accesiones; o

(b) un acreedor con una garantía mobiliaria en su totalidad perfeccionada antes de la contrato de arrendamiento se hizo en la medida en que el acreedor hace anticipos posteriores sin conocimiento del contrato de arrendamiento.

(5) Cuando bajo las subsecciones (2) o (3) y (4) un arrendador o un arrendatario de acceso sions tiene un interés que es superior a todos los interéses en su totalidad, el arrendador o el arrendatario pueden (a) en caso de incumplimiento, vencimiento, rescisión o cancelación del contrato de arrendamiento por la otra parte, pero sujeto a las disposiciones del contrato de arrendamiento y este Artículo, o (b) si es necesario para hacer valer sus otros derechos y recursos en virtud de este Artículo, retirar los bienes del todo, libre y libre de todo interés en el todo, pero él [o ella]el arrendador o el arrendatariodebe reembolsar a cualquier titular de un interés en la totalidad que no sea el arrendatario y que no haya acordado de otro modo el costo de la reparación de cualquier lesión física, pero no la disminución en el valor de la totalidad causada por la ausencia de los bienes retirados o por cualquier necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho al reembolso puede denegar el permiso de remoción hasta que la parte que solicita la remoción proporcione una garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 9-314.

Cambios:Revisado para reflejar la terminología de arrendamiento y para agregar material nuevo.

Propósitos:Las subsecciones (1) y (2) reafirman las disposiciones de la subsección (1) de la Sección 9-314 para aclarar la definición de accesión y agregar terminología de arrendamiento a la regla de prioridad que se aplica cuando el arrendamiento se celebra antes de que los bienes se conviertan en bienes. accesiones La subsección (3) reafirma las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-314 para agregar terminología de arrendamiento a la regla de prioridad que se aplica cuando el arrendamiento se celebra en o después de que los bienes se conviertan en accesiones. A diferencia de la regla con respecto a las garantías reales, el arrendamiento es meramente subordinado, no nulo.

La subsección (4) crea dos excepciones a las reglas de prioridad establecidas en las subsecciones (2) y

(3). La subsección (4) elimina la regla de prioridad especial que se encuentra en las disposiciones de la Sección

9-314(3)(b) ya que los interéses del arrendador y del arrendatario tienen derecho a una mayor protección.

Finalmente, la subsección (5) se basa en las disposiciones de la Sección 9-314(4) con respecto a la

2077

§ 2A-310 Apéndice U

movimiento de adhesiones, reformulado para reflejar los cambios paralelos en la Sección 2A-309(8).

Ni esta sección ni la Sección 9-314 rigen cuando la adhesión a los bienes no está sujeta al interés de un arrendador o arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento y no está sujeta al interés de un acreedor garantizado en virtud de un acuerdo de garantía. Esta cuestión debe ser resuelta por los tribunales, caso por caso.

A diferencia de las reglas que rigen una garantía mobiliaria conforme al Artículo 9, este Artículo nunca exige que un arrendador haga una declaración pública para proteger completamente su interés en los bienes arrendados contra reclamos de terceros. De manera similar, un arrendador no necesita hacer una declaración pública para proteger cualquier interés en las accesiones a esos bienes arrendados. En consecuencia, las reglas de prioridad que involucran accesiones arrendadas no deben resolverse por referencia a las reglas de presentación del Artículo 9.

\* \* \*

PARTE 4

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: REPUDIO,

SUSTITUIDO Y EXCUSADO

§ 2A-401. Inseguridad: Garantía adecuada de desempeño.

(1) Un contrato de arrendamiento impone a cada parte la obligación de que la otra parte la expectativa de recibir el debido cumplimiento no se verá afectada.

(2) Si surgen motivos razonables de inseguridad con respecto al desempeño

de cualquiera de las partes, la parte insegura podrá exigir por escritoun registro garantía adecuada del debido cumplimiento. Hasta que la parte insegura reciba esa garantía, si es comercialmente razonable, la parte insegura puede suspender cualquier desempeño por el cual él [o ella]la fiesta insegurano ha recibido ya la devolución acordada.

\* \* \*

§ 2A-402. Repudio anticipado.

(1)Si cualquiera de las partes repudia un contrato de arrendamiento con respecto a una ejecución

cargo aún no vencido en virtud del contrato de arrendamiento, cuya pérdida afectará sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento para la otra parte, la parte perjudicada podrá:

(a) por un tiempo comercialmente razonable, esperar la retractación del repudio

y cumplimiento de la parte que repudiaba;

(b) hacer una demanda de conformidad con la Sección 2A-401 y esperar la garantía de

desempeño futuro adecuado bajo las circunstancias del caso particular; o

(c) recurrir a cualquier derecho o recurso en caso de incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento

o este artículo, inclusosiaunque la parte agraviada ha notificado a la parte que repudiaba que la parte agraviada esperaría el desempeño y la garantía de la parte que repudiaba y ha instado a la retractación. Además, ya sea que la parte agraviada busque o no uno de los remedios anteriores, la parte agraviada puede suspender el cumplimiento o, si la parte agraviada es el arrendador, proceder de conformidad con las disposiciones de este Artículo sobre el derecho del arrendador a identificar bienes para el contrato de arrendamiento a pesar del incumplimiento o para salvar bienes no terminadosbajo(Sección 2A-524).

(2) El repudio incluye lenguaje que una persona razonable

interpretar en el sentido de que la otra persona no hará o no puede hacer una prestación que aún debe en virtud del contrato o una conducta voluntaria y afirmativa que

2078

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-405

a una parte razonable le parecería hacer imposible el cumplimiento futuro de la otra parte.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-610.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

La subsección (2) proporciona orientación sobre cuándo se puede considerar que una parte ha repudiado una obligación de desempeño con base en la Reexpresión (Segunda) de Contratos § 250 y no pretende ser una declaración exclusiva de cuándo ha ocurrido un repudio. El repudio se centra en una comunicación abierta de intención, acciones que hacen imposible el cumplimiento o una demostración de una clara determinación de no cumplir. El repudio no requiere que se haga absolutamente imposible el cumplimiento, sino que las acciones que razonablemente indiquen el rechazo de la obligación de desempeño su-ce. La falta de garantía adecuada del debido desempeño conforme a la Sección 2A-401 también funciona como repudio.

\* \* \*

§ 2A-404. Rendimiento sustituido.

(1) Si sin culpa del arrendatario, el arrendador y el proveedor, el acuerdo las instalaciones de atraque, carga o descarga fallan o el tipo de transporte acordado no está disponible o la forma de entrega acordadarendimiento de lo contrario se vuelve comercialmente impracticable, pero hay un sustituto comercialmente razonable disponible, el desempeño sustituto debe ser ofrecido y aceptado.

▪ \* \*

§ 2A-405. Actuación justificada.

Sujeto a la Sección 2A-404 sobre desempeño sustituido, se aplican las siguientes reglas:

(a) Retraso en la entrega o falta de entregadesempeño o no desempeñoen total o parcialmente por un arrendador o un proveedor quequecumple con los párrafos (b) y (c) no es un incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento si el cumplimiento según lo acordado se ha vuelto impracticable por la ocurrencia de una contingencia cuya no ocurrencia fue una suposición básica sobre la cual se hizo el contrato de arrendamiento o por el cumplimiento de buena fe con cualquier regulación u orden gubernamental nacional o extranjera aplicable, ya sea que la regulación u orden resulte o no inválida posteriormente.

(b) Si las causas mencionadas en el párrafo (a) afectan sólo a una parte de la lesión

la capacidad del proveedor o del proveedor para realizar, él [o ella]el arrendador o proveedorasignará la producción y las entregas entre sus clientes, pero a sudel arrendador o del proveedoropción puede incluir clientes habituales que no estén bajo contrato de venta o arrendamiento, así como su del arrendador o del proveedorpropios requisitos para su posterior fabricación. Él o ella]El arrendador o proveedorpuede asignarlo de cualquier manera que sea justa y razonable.

(c) El arrendador oportunamente notificará al arrendatario y en el caso de un

§ arrendamiento financiero, el proveedor notificará oportunamente al arrendador y al arrendatario, si se sabe, que habrá demora o falta de entregaincumplimiento y, si se requiere una asignación conforme al párrafo (b), de la cuota estimada así puesta a disposición del arrendatario.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-615.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

2079

§ 2A-405 Apéndice U

Aunque la sección se ha ampliado más allá del contexto de la entrega para aplicarse a la demora en el cumplimiento o incumplimiento, no se aplica a menos que la demora o el incumplimiento del arrendador constituyan de otro modo un incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento.

La sección, por sus términos, se aplica solo a los arrendadores, aunque la justificación podría, en un caso apropiado, aplicar y dar derecho al arrendatario a una excusa. Sin embargo, en un contrato de arrendamiento financiero que no es un contrato de arrendamiento para el consumidor, la disposición legal de "diablos o aguas altas" de la Sección 2A-407 impide que el arrendatario reclame la excusa.

\* \* \*

§ 2A-406. Procedimiento sobre Desempeño Excusado.

(1) Si el arrendatario recibe notificación de un retraso material o indefinido o

una asignación justificada conforme a la Sección 2A-405, el arrendatario puede mediante notificación por escritoen un registro al arrendador en cuanto a los bienes involucrados, y con respecto a todos los bienes si bajo un contrato de arrendamiento a plazos el valor de todo el contrato de arrendamiento se ve sustancialmente deteriorado (Sección 2A-510):

(a) rescindir el contrato de arrendamiento (Sección 2A-505(2)); o

(b) excepto en un arrendamiento financiero que no sea un arrendamiento de consumo, modificar el contrato de arrendamiento aceptando en sustitución la cuota disponible, con la debida compensación de la renta a pagar por el saldo del plazo del arrendamiento por la de- ciencia pero sin más derecho contra el arrendador.

(2) Si, después de recibir una notificación del arrendador conforme a la Sección 2A-405,

el arrendatario no modifica el contrato de arrendamiento en un plazo razonable que no exceda los 30 días, el contrato de arrendamiento se extingueesta terminadocon respecto a cualquier entregarendimiento afectado.

PARTE 5

POR DEFECTO

A. EN GENERAL

§ 2A-504. Liquidación de Daños.

(1) Daños pagaderos por cualquiera de las partes por incumplimiento, o cualquier otro acto o

omisión, incluida la indemnización por la pérdida o disminución de los beneficios fiscales anticipados o la pérdida o daño del interés residual del arrendador, puede liquidarse en el contrato de arrendamiento, pero solo por un monto o mediante una fórmula que sea razonable a la luz del daño anticipado causado en ese momento. por incumplimiento u otra acción u omisión.La Sección 2A-503 determina la exigibilidad de un término que limita pero no liquida los daños.

(2) Si el contrato de arrendamiento prevé la liquidación de daños y perjuicios, y tal

disposición no cumple con la subsección (1), o dicha disposición es un remedio exclusivo o limitado que las circunstancias hacen que no cumpla con su propósito esencial, el remedio puede obtenerse según lo dispuesto en este Artículo.

(3) Si el arrendador retiene o detiene justificadamente la entrega de bienes debido a

incumplimiento o insolvencia del arrendatario (Sección 2A-525 o 2A-526), el arrendatario es

derecho a la restitución de cualquier cantidad por la cual la suma de su pago-mentos excede:

(a) la cantidad a la que tiene derecho el arrendador en virtud de los términos liquidar los daños del arrendador de acuerdo con la subsección (1); o

(b) en ausencia de esos términos, el 20 por ciento del valor presente en ese momento de la renta total que el arrendatario estaba obligado a pagar por el saldo de la

2080

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-504

plazo del contrato de arrendamiento o, en el caso de un contrato de arrendamiento para el consumidor, el menor de dicho monto o $500.

(3) Si el arrendador retiene justificadamente la entrega de bienes o deja de ejecutar en caso de incumplimiento o insolvencia del arrendatario, el arrendatario tiene derecho a la restitución de cualquier monto por el cual la suma de los pagos del arrendatario exceda el monto al que tiene derecho el arrendador en virtud de los términos que liquidan los daños del arrendador de conformidad con la subsección (1) .

(4) El derecho del arrendatario a la restitución bajo la subsección (3) está sujeto a compensación

en la medida en que el arrendador establezca:

(a) un derecho a recuperar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de este artículo

aparte de la subsección (1); y

(b) la cantidad o valor de cualquier beneficio recibido por el arrendatario directamente o indirectamente por razón del contrato de arrendamiento.

Comentario oficial

1.Muchas transacciones de arrendamiento se basan en la capacidad de las partes para acordar una cantidad adecuada de daños o una fórmula para los daños en caso de incumplimiento u otro acto u omisión. La regla con respecto a las ventas de bienes (Sección 2-718) puede no ser suficientemente

flexible para adaptarse a esta práctica. Por lo tanto, de acuerdo con el énfasis del derecho consuetudinario sobre la libertad de contratar con respecto a los comodatos por alquiler, esta sección ha creado una regla revisada que permite una mayor flexibilidad con respecto a los arrendamientos de bienes.

2.Subsección (1), una versión significativamente modificada de latambién en desacuerdo con eldisposiciones de la Sección 2-718(1), prevé la liquidación de daños en el contrato de arrendamientono soloun bronceadoun declarado cantidad opero tambiénpor una fórmula. La Sección 2-718(1) no incluye, por sus términos expresos, la liquidación mediante una fórmula; este cambiodiferenciase vio obligado por la práctica moderna de arrendamiento. La subsección (1), en una mayor expansión detambién en desacuerdo conLa Sección 2-718(1) prevé la liquidación de daños por incumplimiento, así como cualquier otro acto u omisión.

3.Una fórmula de daños liquidados que es común en la práctica de arrendamiento establece que la suma de los pagos de arrendamiento vencidos, los pagos de arrendamiento futuros acelerados y el interés residual estimado del arrendador, menos el producto neto de la disposición (ya sea por venta o liberación) de los bienes arrendados es los daños del arrendador. También se suman indemnizaciones fiscales, costas, interéses y honorarios de abogados para determinar los daños y perjuicios del arrendador. Otra fórmula común de daños liquidados utiliza una asignación de depreciación periódica como un crédito a la cantidad antes mencionada para mitigar los daños del arrendador. Una tercera fórmula prevé un número fijo de pagos periódicos como medio de liquidación de daños y perjuicios. Los cronogramas estipulados de pérdidas o daños también son comunes. La aplicabilidad de estas fórmulas se determinará en el contexto de cada caso aplicando un estándar de razonabilidad a la luz del daño anticipado cuando se acordó la fórmula. Los hechos de cada caso determinarán si la inclusión de estas fórmulas afectará la clasificación de la transacción como un arrendamiento o un derecho de garantía. Sección 1-201(37).P.ej,In re No ack, 44 banquero. 172, 174–75 (Bankr.EDWis.1984).

4.Esta sección no incorpora otras dos pruebas que, según la ley de ventas, determinan la exigibilidad de los daños y perjuiciosen una venta al consumidor,es decir, dificultades para probar la pérdida e inconveniencia o imposibilidad de obtener de otro modo un remedio adecuado. La capacidad de liquidar los daños es fundamental para la práctica moderna de arrendamiento; dada la libertad de las partes para contratar según el derecho consuetudinario, se pensó que la política detrás de retener estos dos requisitos adicionales aquí era superada. Además, dada la expansión de la subsección (1) para permitir que las partes liquiden el monto a pagar con respecto a una indemnización por pérdida o disminución de los beneficios fiscales anticipados resultó en otro cambio: la última oración de la Sección 2-718(1) , disponiéndose que un término fijado irrazonablemente grandes daños liquidados es nulo como sanción, tampoco se incorporó. El impacto de lo local, las leyes fiscales estatales y federales sobre una transacción de arrendamiento pueden resultar en un monto a pagar con respecto a la indemnización fiscal muchas veces mayor que el precio de compra original de los bienes. Al eliminar la referencia a daños liquidados injustificadamente grandes, las partes son libres de negociar una fórmula, restringida por la regla de razonabilidad en esta sección. Estos cambios deberían invitar a las partes a liquidar daños y perjuicios. Pedro,Remedios por Incumplimiento de Contratos Relacionados con la Venta de Bienes Bajo el Código Comercial Uniforme: Una Hoja de Ruta para el Artículo Dos, 73 Yale LJ

2081

§ 2A-504 Apéndice U

199, 278 (1963).

5.La subsección (2), una versión revisada de la Sección 2-719(2), establece que si la disposición de daños liquidados no se puede hacer cumplir o no cumple con su propósito esencial, se puede obtener un remedio según lo dispuesto en este Artículo.

La subsección (3)(b) de esta sección difiere de la subsección (2)(b) de la Sección 2-718; en

ausencia de una cantidad o fórmula válida de daños liquidados, el arrendador puede retener

20 por ciento del valor actual de la renta total pagadera en virtud del contrato de arrendamiento. La alternativa la limitación de $500 contenida en la Sección 2-718 se elimina por considerarla demasiado baja con respecto

a un contrato de arrendamiento que no sea un contrato de arrendamiento de consumo.

6. El arrendatario tiene derecho a la restitución en la medida en que los pagos del arrendatario excedan los montos a los que tiene derecho el arrendador en virtud de un término que limita o liquida los daños que es exigible conforme a la subsección (1). En ausencia de dicho término, de conformidad con la subsección (4), un arrendador que retiene o detiene el cumplimiento conforme a la subsección (3) puede retener los pagos realizados por el arrendatario, que incluirían cualquier depósito o pago inicial, pero solo en la medida en que el el arrendador puede probar los daños.

\* \* \*

§ 2A-506. Estatuto de limitaciones.

(1) Una acción por incumplimiento en virtud de un contrato de arrendamiento, incluido el incumplimiento de la garantía.

garantía o indemnización, debe iniciarse dentro decuatro4 años después de devengada la causa de la acción. Por el contrato de arrendamiento original, las partes pueden reducir el período de prescripción a no menos de un año.Excepto en un arrendamiento de consumo o una acción de indemnización, el contrato de arrendamiento original puede reducir el período de prescripción a no menos de un año..

\* \* \*

Comentario oficial

1.La subsección (1) no incorpora la limitación que se encuentra en la Sección 2-725(1) que prohíbe a las partes extender el período de limitación. Los reclamos por incumplimiento de garantía e indemnización a menudo surgen en una transacción de arrendamiento; con el paso del tiempo tales reclamos a menudo disminuyen o se eliminan. Alentar a las partes a iniciar un litigio en estas circunstancias tiene poco sentido.

2. Según enmendada, la subsección (1) ahora contiene limitaciones similares contenidas en la Sección 2-725 enmendada, que restringe el derecho de las partes a reducir el período de limitación de cuatro años en el arrendamiento de consumo.

3.La subsección (2) establece dos reglas para determinar cuándo se acumula una causa de acción. Con respecto al incumplimiento, la regla de la Sección 2-725(2) no se incorpora a favor de una regla más liberal de la última de la fecha en que ocurre el incumplimiento o cuando el acto u omisión en el que se basa es o debería tener sido descubierto En cuanto a la indemnización, se adopta una regla igualmente liberal.

\* \* \*

B. INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDADOR

§ 2A-508. Remedios del arrendatario.

(1) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento

(Sección 2A-509) o repudia el contrato de arrendamiento (Sección 2A-402), o un arrendamiento

ver legítimamente rechaza los bienes (Sección 2A-509) o revoca justificadamente ac-

aceptación de los bienes (Sección 2A-517), entonces con respecto a cualquier bien

involucrados, y con respecto a todos los bienes si están bajo un contrato de arrendamiento a plazos

contrato el valor de todo el contrato de arrendamiento se ha deteriorado sustancialmente

(Sección 2A-510), el arrendador está en mora bajo el contrato de arrendamiento y el

arrendatario puede:

(a) cancelar el contrato de arrendamiento (Sección 2A-505(1));

2082

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-508

(b) recuperar la mayor parte del alquiler y la seguridad que se haya pagado y sea

justo bajo las circunstancias;

(c) cubrir y recuperar daños en cuanto a todos los bienes afectados, ya sea que han sido identificados en el contrato de arrendamiento (Secciones 2A-518 y 2A-520), o recuperar daños por falta de entrega (Secciones 2A-519 y 2A-520);

(d) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en

el contrato de arrendamiento.

(2) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento o repudia el contrato de arrendamiento, el arrendatario también podrá:

(a) si los bienes han sido identificados, recuperarlos (Sección 2A-522); o

(b) en su caso, obtener un cumplimiento específico o reembolsar los bienes

(Sección 2A-521).

(1) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento

o repudia el contrato, o un arrendatario legítimamente rechaza los bienes o justificadamente revoca la aceptación de los bienes, el arrendador está en mora conforme al contrato de arrendamiento, y el arrendatario puede hacer una o más de las siguientes cosas:

(a) cancelar el contrato de arrendamiento conforme a la Sección 2A-505(1);

(b) recuperar la mayor parte del alquiler y la seguridad que se haya pagado y sea

justo bajo las circunstancias;

(c) cubrir y obtener daños y perjuicios conforme a la Sección 2A-518;

(d) recuperar daños por falta de entrega según la Sección 2A-519(1);

(e) si una aceptación de bienes no ha sido revocada justificadamente, recuperar

daños por incumplimiento con respecto a los bienes aceptados bajo la Sección 2A-519(3) y (4);

(f) hacer cumplir una garantía mobiliaria conforme a la subsección (4);

(g) recuperar bienes identificados bajo la Sección 2A-522;

(h) obtener un rendimiento específico u obtener los bienes por reposición o simi-

remedio lar bajo la Sección 2A-507A;

(i) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2A-504;

(j) hacer cumplir los recursos limitados bajo la Sección 2A-503;

(k) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso según lo dispuesto en

el contrato de arrendamiento.

(3)(2)Si un arrendador incurre en incumplimiento de otro modo en virtud de un contrato de arrendamiento, el arrendador

see puede ejercer los derechos y buscar los recursos previstos en el contrato de arrendamiento, que pueden incluir el derecho a cancelar el arrendamiento, y en la Sección 2A-519(3).

(4)(3)Si un arrendador ha incumplido una garantía, ya sea expresa o implícita,

el arrendatario puede recuperar los daños (Sección 2A-519(4)).

(5)(4)En el rechazo legítimo o la revocación justificable de la aceptación, una les-

see tiene un derecho de garantía sobre bienes en posesión o control del arrendatario por cualquier alquiler y garantía que se haya pagado y cualquier gasto incurrido razonablemente en su inspección, recepción, transporte y cuidado y custodia y puede retener esos bienes y disponer de ellos en buena fe y de manera comercialmente razonable, sujeto a la Sección 2A-527(5).

(6)(5)Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-407, un arrendatario, al notificar

el arrendador de la intención del arrendatario de hacerlo, puede deducir la totalidad o parte de los daños resultantes de cualquier incumplimiento en virtud del contrato de arrendamiento de cualquier parte de la renta aún adeudada en virtud del mismo contrato de arrendamiento.

2083

§ 2A-508 Apéndice U

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-711 y 2-717.

Cambios:Sustancialmente reescrito. Propósitos:

1. Esta sección es un índice de las Secciones 2A-509 a 522 que establecen los derechos y recursos del arrendatario después del incumplimiento del arrendador. El arrendador y el arrendatario pueden acordar modificar los derechos y recursos disponibles en virtud de este Artículo; pueden, entre otras cosas, disponer que para incumplimientos distintos a los especificados en la subsección (1) el arrendatario pueda ejercer los derechos y recursos a que se refiere la subsección (1); y pueden crear un nuevo esquema de derechos y remedios desencadenados por la ocurrencia del incumplimiento. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3).

2. La subsección (1), una versión sustancialmente reescrita de las disposiciones de la Sección 2-711(1), enumera tres remedios acumulativos del arrendatario cuando el arrendador no ha entregado bienes conformes o ha repudiado el contrato, o el arrendatario ha legalmente rechazado o justificadamente revocado. Secciones 2A-501(2) y (4). La subsección (1) también permite que el arrendatario ejerza cualquier recurso contractual. Este artículo rechaza cualquier doctrina general de elección de remedio. Determinar si un remedio excluye otro en un caso particular es una función de si el arrendatario ha sido puesto en una posición tan buena como si el arrendador hubiera cumplido completamente el contrato de arrendamiento. El uso de remedios múltiples está prohibido solo si el efecto es poner al arrendatario en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendador hubiera cumplido completamente con el contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(4), 2A-501(4) y 1-106(1). Subsección (1)(b), en reconocimiento de que no se puede crear una línea clara que funcione de manera justa en todos los casos de arrendamiento a plazos y en reconocimiento del hecho de que un arrendatario puede cancelar el arrendamiento (revocar la aceptación de los bienes) después de los bienes han estado en uso durante un período de tiempo, no requiere que todos los pagos de arrendamiento realizados por el arrendatario en virtud del arrendamiento se devuelvan al momento de la cancelación. Más bien, solo se puede recuperar la parte que sea justa de los pagos de alquiler y seguridad hechos. Si se descubre un defecto en los bienes inmediatamente después de la entrega al arrendatario y los bienes se rechazan inmediatamente, entonces el arrendatario debe recuperar todos los pagos realizados. Sin embargo, si, por ejemplo, un arrendamiento de equipo de 36 meses se rescinde en el mes 12 porque el arrendador ha incumplido materialmente el contrato al no cumplir con sus obligaciones de mantenimiento,

3. La subsección (2), una versión de las disposiciones de la Sección 2-711(2) revisada para reflejar la terminología de arrendamiento, enumera dos remedios alternativos para la recuperación de los bienes por parte del arrendatario; sin embargo, cada uno de estos remedios es acumulativo con respecto a los enumerados en la subsección (1).

4. La subsección (3) es nueva. Cubre los incumplimientos que no privan al arrendatario de los bienes y que no son tan graves como para justificar el rechazo o la revocación de la aceptación en virtud del inciso (1). También cubre los incumplimientos por los cuales el arrendatario podría haber rechazado o revocado la aceptación de los bienes pero opta por no hacerlo y retiene los bienes. En cualquier caso, un arrendatario que retiene los bienes tiene derecho a recuperar los daños como se establece en la Sección 2A-519(3). Esa medida de daños es “la pérdida resultante en el curso ordinario de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendador según lo determinado de cualquier manera que sea razonable junto con los daños incidentales y consecuentes, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendador”.

5. La subsección (1)(d) y la subsección (3) reconocen que el contrato de arrendamiento puede otorgar derechos y recursos adicionales o diferentes de los que establece el Artículo 2A. En particular, la subsección

(3) establece que el contrato de arrendamiento puede brindar el remedio de la cancelación del contrato de arrendamiento por incumplimientos del arrendador que de otro modo no serían incumplimientos materiales que justificarían la cancelación según la subsección (1). Si existe el derecho de rescisión, existe, por supuesto, el derecho de rechazar o revocar la aceptación de los bienes.

6. La subsección (4) es nueva y simplemente se suma a la integridad del índice al incluir una referencia a la

recuperación de daños por parte del arrendatario ante el incumplimiento de la garantía por parte del arrendador; dicho incumplimiento no podrá alcanzar el nivel de incumplimiento por parte del arrendador que justifique la revocación de la aceptación. Si el arrendatario rechaza o revoca debidamente la aceptación de los bienes debido a un incumplimiento de la garantía, los derechos y recursos son los previstos en la subsección (1) en lugar de los de la Sección 2A-519(4).

7. La subsección (5), una versión revisada de las disposiciones de la Sección 2-711(3), reconoce, en caso de rechazo legítimo o revocación justificada, el derecho de garantía del arrendatario sobre los bienes en su posesión y control. La Sección 9-113, que reconocía las garantías mobiliarias que surgen del Artículo sobre Ventas (Artículo 2), fue enmendada con la adopción de este Artículo para reflejar la sección

2084

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-509

interéses reales derivados de este artículo. De conformidad con la Sección 2A-511(4), un comprador que compra bienes del arrendatario de buena fe se libera de cualquier derecho del arrendador o, en el caso de un arrendamiento financiero, del proveedor. Dichos bienes, sin embargo, deben haber sido legítimamente rechazados y dispuestos de conformidad con la Sección 2A-511 o 2A-512. Sin embargo, la Sección 2A-517(5) establece que el arrendatario tendrá los mismos derechos y deberes con respecto a los bienes cuya aceptación haya sido revocada que con respecto a los bienes rechazados. Por lo tanto, la Sección 2A-511(4) se aplicará a la disposición de dichos bienes por parte del arrendatario.

8. De conformidad con la Sección 2A-527(5), el arrendatario debe rendir cuentas al arrendador por el exceso de producto de dicha disposición, después de la satisfacción del reclamo garantizado por el derecho de garantía del arrendatario.

9. La subsección (6), una versión ligeramente revisada de las disposiciones de la Sección 2-717, sanciona un derecho de fijación de compromiso por parte del arrendatario, sujeto a la regla de la Sección 2A-407 con respecto a las promesas irrevocables en un -nance arrendamiento que no es un arrendamiento de consumo, y además sujeto a una cláusula exigible de "infierno o agua alta" en el contrato de arrendamiento. Sección 2A-407 comentario oficial. No se intenta establecer cómo debe ocurrir el activo; esto será determinado por los hechos de cada caso.

10. No existe un tratamiento especial del arrendamiento financiero en esta sección. A falta de principios supletorios de derecho y equidad en contrario, en el caso de los arrendamientos financieros, después de la aceptación de los bienes por el arrendatario, el arrendatario no tendrá derechos ni recursos contra el arrendador, porque las obligaciones del arrendador para con el arrendatario son mínimas. Secciones 2A-210 y 2A-211(1). Dado que el arrendatario buscará el desempeño del proveedor, esto es apropiado. Sección 2A-209.

\* \* \*

§ 2A-509. Derechos del Arrendatario en caso de Entrega Indebida; LegítimoConducta

y efecto deRechazo.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2A-510 sobre mora en la entrega

contratos de arrendamiento, si los bienes o la oferta o la entrega no cumplen en ningún aspecto conforme al contrato de arrendamiento, el arrendatario puede rechazar o aceptar los bienes o aceptar cualquier unidad o unidades comerciales y rechazar el resto de las mercancías.

(2) El rechazo de mercancías es ineficaz a menos que sea dentro de un tiempo razonable después de la oferta o entrega de los bienes y el arrendatario oportunamente notificar el

arrendador.

(1) Sujeto a las Secciones 2A-503, 2A-504 y 2A-510, si las mercancías o el oferta de entrega no se ajusta en ningún aspecto al contrato, el arrendatario puede:

(a) rechazar el todo;

(b) aceptar la totalidad; o

(c) aceptar cualquier unidad o unidades comerciales y rechazar el resto.

(2) El rechazo de los bienes debe ser dentro de un tiempo razonable después de su entrega

o tierno. Es ineficaz a menos que el arrendatario notifique oportunamente al arrendador o al proveedor.

(3) Sujeto a las Secciones 2A-511, 2A-512 y 2A-517(6):

(a) después del rechazo cualquier uso por parte del arrendatario con respecto a cualquier

la unidad es ilícita frente al arrendador o al proveedor; y

(b) si el arrendatario ha tomado posesión física de los bienes antes del rechazo en los que el arrendatario no tiene una garantía mobiliaria conforme a la Sección 2A-508(4), el arrendatario tiene la obligación, después del rechazo, de mantenerlos con cuidado razonable a disposición del arrendador o proveedor durante un tiempo suficiente para permitir que el arrendador o proveedor para retirarlos; pero

(c) el arrendatario no tiene más obligaciones con respecto a los bienes legítimamente

rechazado.

2085

§ 2A-509 Apéndice U

(d) Los remedios del arrendador o proveedor con respecto a los bienes indebidamente

rechazados se rigen por la Sección 2A-523.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-601 y 2-602(1). Cambios:

Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1. Esta sección, que se conforma con el Artículo 2 enmendado, contiene las reglas paralelas para un contrato de compraventa que están contenidas en las Secciones 2-601 y 2-602. Las enmiendas aclaran que esta sección está sujeta no solo a la Sección 2A-510, sino también a las Secciones 2A-503 y 2A-504.

2. La subsección (3) estaba contenida originalmente en la versión anterior de 2A-512, y se ha movido para mayor claridad lógica. Esta subsección establece los deberes del arrendatario en caso de rechazo. Además del deber de conservar los bienes con cuidado razonable para la disposición del arrendador, el arrendatario también tiene los deberes, según corresponda, especificados en las Secciones 2A-511, 2A-512 y 2A-517(6).

3. La eliminación de la palabra “legítimo” en el título deja en claro que un comprador puede

rechazar efectivamente los bienes aunque el rechazo sea ilícito y constituya un incumplimiento. La palabra “legítimo también se eliminó de los títulos de la Sección 2A-511 y 2A-512.

\* \* \*

§ 2A-510. Contratos de Arrendamiento a Plazos: Rechazo e Incumplimiento.

(1) Bajo un contrato de arrendamiento a plazos, un arrendatario puede rechazar cualquier entrega

que es disconforme si la disconformidad perjudica sustancialmente el valor de esa entregaal arrendatarioy no puede ser subsanado o la no conformidad es un defecto en los documentos requeridos; pero si la disconformidad no cae dentro del inciso (2) y el arrendador o el proveedor da garantía adecuada de su subsanación, el arrendatario debe aceptar esa entrega.

(2)SiCuando seaadisconformidad o incumplimiento con respecto a uno o más entregas deteriora sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento a plazos en su conjunto existe un incumplimiento con respecto al conjunto. Pero, la parte agraviada restablece el contrato de arrendamiento a plazos en su totalidad si la parte agraviada acepta una entrega no conforme sin notificar oportunamente la cancelación o entabla una acción con respecto solo a las entregas pasadas o exige el cumplimiento de las entregas futuras.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-612.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

La subsección (1) aclara que el derecho del arrendatario en primera instancia a rechazar una cuota depende de si ha habido un deterioro sustancial del valor de la cuota para el arrendatario y no de la capacidad del arrendador para subsanar la disconformidad. Esto puede prevenir un rechazo legítimo al dar garantías adecuadas de curación. La subsección (1) usa las palabras “al arrendatario” para aclarar que el estándar para rechazar una cuota consistente es el mismo estándar para revocar la aceptación bajo la Sección 2A-517. Por lo tanto, la prueba no es lo que el arrendador tenía motivos para saber al momento del contrato de arrendamiento; la pregunta es si la disconformidad es tal que causará un deterioro sustancial del valor para el arrendatario aunque el arrendador no tuviera conocimiento sobre el arrendatario'

\* \* \*

§ 2A-511. Obligaciones del Arrendatario Comerciante en cuanto al Rechazo Legítimo

Bienes.

(1) Sujeto a cualquier garantía mobiliaria de un arrendatario (Sección 2A-508(4)(5)), si un arrendador o un proveedor no tiene agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo, un comerciante arrendatario, después del rechazo de bienes en su [o ella]el arrendatarioposesión o control, seguirá las instrucciones razonables recibidas

2086

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-512

del arrendador o del proveedor con respecto a los bienes. En ausencia de esas instrucciones, un comerciante arrendatario hará esfuerzos razonables para vender, arrendar o disponer de otra manera de los bienes por cuenta del arrendador si amenazan con perder rápidamente su valor. InstruccionesEn el caso de un rechazo legítimo instruccionesno son razonables si no se obtiene la indemnización de los gastos a la vista.

(2) Si un comerciante arrendatario (inciso (1)) o cualquier otro arrendatario (Sección 2A-

512) dispone de bienesdespués de un rechazo legítimo, él o ella]el arrendatariotiene derecho al reembolso, ya sea del arrendador o del proveedor, o del producto de los gastos razonables de cuidado y disposición de los bienes y, si los gastos no incluyen una comisión de disposición, a la comisión habitual en el comercio, o si hay es ninguno, a una suma razonable que no exceda el 10 por ciento de los ingresos brutos.

(3) Al cumplir con esta sección o la Sección 2A-512, el arrendatario está obligado a sólo a la buena fe. La conducta de buena fe en virtud del presente no es aceptación o conversión ni la base de una acción por daños y perjuicios.

(4) Un comprador quequecompras de buena fe de un arrendatario de conformidad

a esta sección o la Sección 2A-512 toma los bienes libres de cualquier derecho del arrendador y el proveedor, inclusosiaunque el arrendatario no cumpla con uno o más de los requisitos de este Artículo.

\* \* \*

§ 2A-512. Obligaciones del arrendatario en cuanto a los bienes legítimamente rechazados.

(1) Salvo disposición en contrario con respecto a las mercancías que amenazan con disminución de valor rápidamente (Sección 2A-511) y sujeto a cualquier garantía interés de un arrendatario (Sección 2A-508(4)),

(a) el arrendatario, después del rechazo de los bienes en posesión del arrendatario, deberá

mantenerlos con razonable cuidado a disposición del arrendador o del proveedor por un tiempo razonable después de la oportuna notificación de rechazo del arrendatario;

(b) si el arrendador o el proveedor no da instrucciones dentro de una razónaptosiempo hábil después de la notificación del rechazo, el arrendatario podrá almacenar los bienes rechazados por cuenta del arrendador o del proveedor o enviarlos al arrendador o al proveedor o disponer de ellos por cuenta del arrendador o del proveedor con reembolso en la forma prevista en Sección 2A-511; pero

(c) el arrendatario no tiene más obligaciones con respecto a los bienes legítimamente

rechazado.

(1) Si el arrendador o el proveedor no dan instrucciones dentro de un plazo razonable tiempo después de la notificación del rechazo, el arrendatario podrá almacenar los bienes rechazados por cuenta del arrendador o del proveedor o enviarlos al arrendador o al proveedor o disponer de ellos por cuenta del arrendador o del proveedor con reembolso en la forma prevista en la Sección 2A-511.

(2) La acción del arrendatario de conformidad con la subsección (1) no es aceptación o conversión.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme:Secciones 2-602(2)(b) y (c) y 2-604.

Cambios:Sustancialmente reescrito.

Propósitos:La introducción a la subsección (1) hace referencia a bienes que amenazan con declinar en

2087

§ 2A-512 Apéndice U

valor rápidamente y no perecederos, la referencia en la Sección 2-604, el análogo legal.

Este es un cambio de estilo, no de sustancia, ya que la primera frase incluye la segunda.

Los subpárrafos (a) y (c) son versiones revisadas de las disposiciones de la Sección 2-602(2)(b) y

(C). El subpárrafo (a) establece la regla con respecto al tratamiento de los bienes por parte del arrendatario en su

posesión después del rechazo; el subpárrafo (b) establece la regla con respecto a dichos bienes si el

arrendador o proveedor no da instrucciones al arrendatario. Si el arrendatario actúa en un manera consistente con los subpárrafos (a) y (b), el subpárrafo (c) exonera al arrendatario.

Cambios:El cambio de título se ajusta al artículo 2 reformado. Incisos originales

(1)(a) y (c) han sido trasladados a la Sección 2A-509(3).

\* \* \*

§ 2A-513. Subsanación por parte del Arrendador de Oferta o Entrega Indebida;

Reemplazo.

(1) Si cualquier oferta o entrega por parte del arrendador o del proveedor es rechazada

porque no conforme y el tiempo de ejecución aún no ha vencido,

el arrendador o el proveedor podrán notificar oportunamente al arrendatario de la o la intención del proveedor de subsanar y luego puede hacer una conformidad

entrega dentro del tiempo previsto en el contrato de arrendamiento.

(2) Si el arrendatario rechaza una oferta disconforme que el arrendador o el proveedor tenía motivos razonables para creer que sería aceptable con o sin asignación de dinero, el arrendador o el proveedor pueden tener una tiempo razonable para sustituir una oferta conforme si él [o ella]

notifica al arrendatario.

(1) Si el arrendatario rechaza bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2A-509 o 2A-510 o, excepto en un contrato de consumo, revoca de manera justificada la aceptación conforme a la Sección 2A-517(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento no ha vencido, un arrendador o un proveedor que ha actuado de buena fe, previa notificación oportuna al arrendatario, ya expensas del arrendador o del proveedor, podrá subsanar el incumplimiento haciendo una oferta conforme de entrega dentro del tiempo convenido. El arrendador o proveedor compensará al arrendatario por todos los gastos

razonables del arrendatario causados por el incumplimiento del arrendador o proveedor y subsiguiente subsanación.

(2) Si el arrendatario rechaza bienes o una oferta de entrega bajo la Sección 2A-509

o 2A-510 o, excepto en un arrendamiento de consumo, revoca justificadamente la aceptación conforme a la Sección 2A-517(1)(b) y el tiempo acordado para el cumplimiento ha vencido, un arrendador o proveedor que haya actuado de buena fe puede, previa notificación oportuna al arrendatario ya expensas del arrendador o proveedor, subsanar el incumplimiento, si la subsanación es adecuada y oportuna según las circunstancias, mediante la presentación de una oferta de bienes conformes. El arrendador o proveedor compensará al arrendatario por todos los gastos razonables del arrendatario causados por el incumplimiento del arrendador o proveedor y subsiguiente subsanación.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-508.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-508. El comentario oficial a esa Sección puede ser de ayuda en la interpretación de esta sección.

\* \* \*

§ 2A-514. Renuncia a las Objeciones del Arrendatario.

(1) Al rechazar bienes, la omisión del arrendatario de declarar un defecto particular que puede determinarse mediante una inspección razonable impide que el arrendatario confíe sobre el defecto para justificar el rechazo o establecer el incumplimiento:

2088

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-515

(a) si, declarado oportunamente, el arrendador o el proveedor podrían haberlo subsanado

(Sección 2A-513); o

(b) entre comerciantes si el arrendador o el proveedor después del rechazo ha hizo una solicitud por escrito para una declaración completa y final por escrito de todos los defectos en los que el arrendatario se propone confiar.

(1) El hecho de que un arrendatario no declare en relación con el rechazo una determinada defecto o en relación con la revocación de la aceptación un defecto que justifique la revocación impida al arrendatario basarse en el defecto no declarado para justificar el rechazo o la revocación de la aceptación si el defecto es

comprobable mediante una inspección razonable

(a) si el arrendador o proveedor tuviera derecho a subsanar el defecto y pudiera

haberlo curado si se ha indicado oportunamente; o

(b) entre comerciantes si el arrendador o el proveedor después del rechazo o re-vocación de aceptación ha hecho una solicitud en un registro para una declaración completa y final en un registro de todos los defectos en los que el arrendatario se propone confiar.

(2) La falta de reserva de derechos por parte del arrendatario al pagar el alquiler u otros

la consideración contra los documentos impide la recuperación del pago por defectos aparentesenen la cara de los documentos.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-605.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

Propósitos:Los principios aplicables a la práctica comercial de pago contra documentos (inciso 2) se explican en el comentario oficial 4 a la Sección 2-605, la ley análogo a esta sección.

Esta sección se basa y se ajusta al Artículo 2 enmendado, Sección 2-605. El comentario oficial a esa Sección puede ayudar en la interpretación de esta sección.

\* \* \*

§ 2A-515. Aceptación de Bienes.

(1) La aceptación de los bienes ocurre después de que el arrendatario haya tenido una oportunidad razonable oportunidad de inspeccionar las mercancías y

(a) el arrendatario firma o actúa con respecto a los bienes de una manera que signifique al arrendador o al proveedor que los bienes son conformes o que el arrendatario los tomará o los retendrá a pesar de su disconformidad; o

(b) el arrendatario no hace un rechazo efectivo de los bienes (Sección 2A-509(2)).

(1) La aceptación de los bienes se produce cuando el arrendatario:

(a) después de una oportunidad razonable para inspeccionar las mercancías notifica a la

arrendador o proveedor que los bienes son conformes o serán tomados o retenidos a pesar de su disconformidad;

(b) no realiza un rechazo efectivo conforme a la Sección 2A-509(2), pero

dicha aceptación no se produce hasta que el arrendatario haya tenido una oportunidad razonable de inspeccionarlos; o

(c) sujeto a la Sección 2A-517(6), utiliza los bienes de cualquier manera que sea

incompatible con los derechos del arrendador o del proveedor.

(2) La aceptación de una parte de cualquier unidad comercial es la aceptación de esa

unidad completa.

2089

§ 2A-515 Apéndice U

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-606.

Cambios:Las disposiciones de la Sección 2-606(1)(a) se reescribieron sustancialmente para disponer que la conducta del arrendatario puede significar aceptación. Además, las disposiciones de la Sección 2-606(1)

(c) no se incorporaron como irrelevantes dada la posesión y el uso por parte del arrendatario del bien arrendado bienes.

Esta sección es paralela a las reglas para la aceptación bajo el Artículo 2 (Sección 2-606).

\* \* \*

§ 2A-516. Efecto de la Aceptación de las Mercancías; Aviso de Incumplimiento; Carga de Establecer el Incumplimiento después de la Aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.

(1) Un arrendatario debe pagar renta por cualquier bien aceptado de acuerdo con el

contrato de arrendamiento, con la debida consideración de los bienes legítimamente rechazados o no entregados.

(2) La aceptación de los bienes por parte del arrendatario excluye el rechazo de los bienes. aceptado. En el caso de un arrendamiento financiero, si se hace con conocimiento de una disconformidad, la aceptaciónpodría nono puede ser revocado por ello. En cualquier otro caso, si se hace con conocimiento de una no conformidad, la aceptaciónpodría nono puede ser revocado por ello a menos que la aceptación se haya hecho bajo la suposición razonable de que la disconformidad se subsanaría oportunamente. La aceptación por sí misma no perjudica ningún otro remedio provisto por este Artículo o el contrato de arrendamiento por disconformidad.

(3) Si una oferta ha sido aceptada:

(a) dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario descubra o debería haber descubierto algún incumplimiento, el arrendatario deberá notificar al arrendador y al proveedor, en su caso;, o ser impedido de cualquier recurso contra la parte no notificada

- edsin embargo, la falta de notificación oportuna excluye al arrendatario de un recurso solo en la medida en que el arrendador o proveedor se vea perjudicado por la falta;

(b) excepto en el caso de un arrendamiento de consumo, dentro de un tiempo razonable después de

ter el arrendatario recibe una notificación de litigio por infracción o similar (Sección 2A-211), el arrendatario deberá notificar al arrendador o se le prohibirá cualquier recurso por responsabilidad establecida por el litigio; y

(c) recae en el arrendatario la carga de establecer cualquier incumplimiento.

(4) Si un arrendatario es demandado porindemnidad,incumplimiento de una garantía u otra obligación

ción por la cual un arrendador o un proveedorOtra fiestaes responsable de lo siguientenormasaplicar:

(a) El arrendatario puede dar al arrendador o al proveedor, o a ambos, por escritolos

otra fiestanotificación del litigioen un registro. Si el aviso establece que la persona notificada puede entrar y defender y que si la persona notificada

§ ed no lo hace, esa persona estará obligada en cualquier acción contra esa persona por parte del arrendatario por cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, entonces, a menos que la persona notificada después de la recepción oportuna de la notificación se presente y defienda que la persona está tan atada.

(b) El arrendador o el proveedorotra fiestapuede exigir por escritoun rec-ordenque el arrendatario entregue el control del litigio, incluida la liquidación, si el reclamo es por infracción o similar (Sección 2A-211) o, de lo contrario, se le prohibirá cualquier recurso. Si la demanda establece que el arrendador o el proveedorotra fiestaacepta hacerse cargo de todos los gastos y satisfacer

2090

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-517

cualquier juicio adverso, entonces, a menos que el arrendatario después de la recepción oportuna de la demanda entregue el control, el arrendatario está prohibido.

(5) Las subsecciones (3) y (4) se aplican a cualquier obligación de un arrendatario de mantener el arrendador o el proveedor de toda responsabilidad frente a infracciones o similares (Sección 2A-211).

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-607.

Cambios:Sustancialmente Revisado. Propósitos:

1. El inciso (2) crea una regla especial para los arrendamientos financieros, impidiendo la revocación si la aceptación se hace con conocimiento de disconformidad con respecto al contrato de arrendamiento, a diferencia del contrato de suministro; esto no es inequitativo ya que el arrendatario tiene un derecho directo contra el proveedor. Sección 2A-209(1). Se permite la revocación de la aceptación de un contrato de arrendamiento financiero si la aceptación del arrendatario fue sin descubrimiento de la disconformidad (con respecto al contrato de arrendamiento, no al contrato de suministro) y fue razonablemente inducida por las garantías del arrendador. Sección 2A-517(1)(b). En ausencia de exclusión o modificación, el arrendador bajo un contrato de arrendamiento financiero otorga ciertas garantías al arrendatario. Secciones 2A-210 y

2A-211(1). La revocación de la aceptación no está prohibida aun después de que la promesa del arrendatario se haya vuelto irrevocable e independiente. Sección 2A-407 comentario oficial. Cuando el arrendamiento financiero crea una garantía mobiliaria, la regla puede ser la contraria.electo general Credit Corp. de Tennessee v. Ger-Beck Mach. Co., 806 F.2d 1207 (3er Cir. 1986).

2. La subsección (3)(a) requiere que el arrendatario notifique el incumplimiento dentro de un tiempo razonable después de que el arrendatario descubrió o debería haber descubierto el incumplimiento.La falta de notificación excluye al arrendatario de cualquier recurso en la medida en que el arrendador o proveedor se vea perjudicado por la falta de notificación.En un arrendamiento financiero, se puede dar aviso al proveedor, al arrendador o a ambos, pero la reparación está prohibida contra la parte no notificada.cualquiera de las partes si esa parte no es notificada y esa parte se ve perjudicada por la falta de notificación.En un arrendamiento financiero, el arrendador no suele ser responsable de los defectos de los bienes y la notificación esencial es al proveedor. Si bien la notificación al arrendador de -nance a menudo no otorgará ningún derecho adicional al arrendatario, sería una buena práctica dar la notificación ya que el arrendador de -nance tiene un interés en los bienes. La subsección (3)(a) no usa el término arrendamiento financiero, pero la definición de proveedor es una persona de quien un arrendador compra o alquila bienes para ser arrendados bajo un arrendamiento financiero. Sección 2A-103(1)(x). Por lo tanto, solo puede haber un "proveedor" en un arrendamiento financiero. La subsección (4) aplica reglas de notificación similares a las de los arrendadores y proveedores si se demanda a un arrendatario por incumplimiento de garantía u otra obligación por la cual un arrendador o proveedorOtra fiestaes responsable.

3. La subsección (3)(b) requiere que el arrendatario notifique al arrendador de litigio por infracción o similar. Hay una excepción creada en el caso deporun arrendamiento de consumo. Mientras tallosse consideró una excepción para un arrendamiento financiero, no se creó porque no era necesaria: el arrendador en un arrendamiento financiero no otorga una garantía contra la infracción. Sección 2A-211(2). Aunque no se requiere bajo la subsección (3)(b), el arrendatario que toma bajo un contrato de arrendamiento financiero debe considerar dar aviso de litigio por infracción o similar al proveedor, porque el arrendatario obtiene el beneficio de las promesas de los proveedores. sujeto a las defensas o reclamaciones de los proveedores. Secciones 2A-209(1) y 2-607(3)(b).

\* \* \*

§ 2A-517. Revocación de Aceptación de Bienes.

\* \* \*

(5) Un arrendatario quequepor lo que revoca tiene los mismos derechos y deberes que considerar los bienes en cuestión como si el arrendatario los hubiera rechazado.

(6) Si un arrendatario utiliza los bienes después de un rechazo legítimo o una revocación justificada, ción de aceptación, se aplican las siguientes reglas:

(a) Cualquier uso por parte del arrendatario que no sea razonable bajo las circunstancias

Las posiciones son ilícitas en contra del arrendador o proveedor y es una aceptación solo si el arrendador o proveedor lo ratifica conforme a la Sección 2-515(1)(c).

(b) Cualquier uso de los bienes que sea razonable dadas las circunstancias está

2091

§ 2A-517 Apéndice U

no es ilícito contra el arrendador o proveedor y no es una aceptación, pero en un caso apropiado el arrendatario estará obligado al arrendador o proveedor por el valor del uso para el arrendatario.

Comentario oficial

\* \* \*

3. La subsección (6) trata del problema del uso posterior al rechazo o revocación de las mercancías. Si el uso por parte del arrendatario después de un rechazo efectivo o una revocación justificada de la aceptación no es razonable dadas las circunstancias, es incompatible con el rechazo o la revocación de la aceptación y es ilícito frente al arrendador. Esto le da al arrendador la opción de ratificar el uso, tratándolo así como una aceptación, o buscar un remedio para la conversión que no esté en el Código.

Si el uso del arrendatario es razonable bajo las circunstancias, las acciones del arrendatario no pueden ser tratadas como una aceptación. El arrendatario debe indemnizar al arrendador por el valor del uso de los bienes al arrendatario. Determinar el nivel apropiado de compensación requiere una consideración de las circunstancias particulares del arrendatario y debe tener en cuenta la condición defectuosa de los bienes. Puede haber circunstancias, como cuando el uso es únicamente con el fin de proteger la garantía real del arrendatario sobre los bienes, en las que el arrendador no deba compensación alguna. En otras circunstancias, el derecho del arrendador a la compensación debe compensarse con cualquier derecho del arrendatario a los daños y perjuicios.

En general, un arrendatario que rechace o revoque la aceptación de los bienes no debe utilizar posteriormente los bienes de una manera que sea incompatible con el interés del arrendador. En algunos casos, sin embargo, el uso puede ser razonable. Un ejemplo podría involucrar a un arrendatario comercial que no puede obtener cobertura de inmediato y debe usar los bienes para cumplir con las obligaciones del arrendatario con terceros. Si las circunstancias cambian de modo que el uso del arrendatario ya no sea razonable, el uso continuado de los bienes es irrazonable y es ilícito contra el arrendador. Por supuesto, el rechazo de un arrendatario debe ser legítimo, o su revocación debe estar justificada; un arrendatario no puede hacer un reclamo falso de disconformidad y limitar la obligación de pagar la renta al valor del uso al arrendatario.

\* \* \*

§ 2A-522. Derecho del arrendatario a los bienes en caso de insolvencia del arrendador.

(1) Sujeto a la subsección (2) e inclusosiaunque los bienes no hayan sido

enviado, un arrendatario quequeha pagado una parte o la totalidad de la renta y la garantía de los bienes identificados en un contrato de arrendamiento (Sección 2A-217) al hacer y cumplir una oferta de cualquier parte no pagada de la renta y la garantía adeudada en virtud del contrato de arrendamiento puede recuperar la bienes identificados del arrendador si el arrendador se declara insolvente dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la -primera cuota-

ment de alquiler y seguridad.

(a) en el caso de bienes arrendados por un consumidor, el arrendador repudia o no cumple con lo requerido por el contrato de arrendamiento; o

(b) en todos los casos, el arrendador se declara insolvente dentro de los 10 días siguientes a la recepción

de la primera cuota de su renta y seguridad.

(2) Un arrendatario adquiere el derecho a recuperar los bienes identificados en un contrato de arrendamiento

contrato sólo si se ajustan al contrato de arrendamiento.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-502.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1. Esta sección otorga al arrendatario los bienes identificados en la Sección 2A-217 al presentar y cumplir una oferta de cualquier parte no pagada del alquiler y la garantía, en dos circunstancias limitadas. En primer lugar, un arrendatario consumidor puede recuperar los bienes si el arrendador repudia el contrato o no entrega los bienes. En segundo lugar, en todo caso, el arrendatario podrá recuperar los bienes si el arrendador se declara en concurso de acreedores dentro de los 10 días siguientes a la recepción por parte del arrendador de la primera cuota sobre su precio. El derecho del arrendatario a recuperar los bienes bajo esta sección es una excepción a la regla habitual, según la cual el arrendatario decepcionado debe recurrir a una acción para recuperar los daños.

2092

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-523

2. El derecho del arrendatario a recuperar los bienes objeto de un contrato de arrendamiento depende de la conformidad de los bienes con el contrato de arrendamiento.

\* \* \*

C. INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO

§ 2A-523. Remedios del arrendador.

(1) Si un arrendatario rechaza o revoca indebidamente la aceptación de los bienes o no

hacer un pago a su vencimiento o repudia con respecto a una parte o el

en su totalidad, entonces, con respecto a los bienes involucrados, y con respecto a todos los

los bienes si en virtud de un contrato de arrendamiento a plazos el valor de la totalidad

contrato de arrendamiento está sustancialmente deteriorado (Sección 2A-510), el arrendatario está en incumplimiento en el contrato de arrendamiento y el arrendador puede:

(a) cancelar el contrato de arrendamiento (Sección 2A-505(1));

(b) proceder respecto de bienes no identificados en el contrato de arrendamiento (Sección

2A-524);

(c) retener la entrega de los bienes y tomar posesión de los mismos antes entregada (Sección 2A-525);

(d) detener la entrega de los bienes por parte de cualquier depositario (Sección 2A-526);

(e) disponer de los bienes y recuperar los daños (Sección 2A-527), o retener los bienes y recuperar los daños (Sección 2A-528), o en su caso recuperar el alquiler (Sección 2A-529);

(f) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en

el contrato de arrendamiento.

(1) Si el arrendatario indebidamente rechaza o intenta revocar la aceptación de bienes o deja de hacer un pago a su vencimiento o repudia con respecto a una parte o la totalidad, el arrendatario está en mora bajo el contrato de arrendamiento con respecto a los bienes involucrados y el arrendador puede hacer una o más de las siguientes cosas:

(a) retener la entrega de los bienes y tomar posesión de los mismos antes

entregada voluntariamente bajo la Sección 2A-525;

(b) detener la entrega de las mercancías por parte de cualquier transportista o depositario en virtud de la Sección 2A-

526;

(c) proceder conforme a la Sección 2A-524 con respecto a las mercancías aún no identificadas.

§ ed al contrato de arrendamiento o sin terminar;

(d) obtener un desempeño específico bajo la Sección 2A-507A o recuperar el alquiler bajo la Sección 2A-529;

(e) disponer de los bienes y recuperar los daños bajo la Sección 2A-527 o

retener los bienes y recuperar los daños bajo la Sección 2A-528;

(f) cancelar el contrato de arrendamiento bajo la Sección 2A-505(1);

(g) recuperar daños liquidados bajo la Sección 2A-504;

(h) hacer cumplir los recursos limitados bajo la Sección 2A-503;

(i) ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en

el contrato de arrendamiento.

(2) Si un arrendatario se declara insolvente pero no está en incumplimiento del contrato de arrendamiento

bajo las subsecciones (1) o (4), el arrendador puede:

(a) negarse a entregar los bienes bajo la Sección 2A-525(1);

2093

§ 2A-523 Apéndice U

(b) tomar posesión de los bienes bajo la Sección 2A-525(2);

(c) detener la entrega de las mercancías por parte de cualquier depositario o transportista en virtud de la Sección 2A-

526(1).

(2)(3)Si un arrendador no ejerce plenamente un derecho u obtiene un remedio para

que el arrendador tiene derecho en virtud de la subsección (1), el arrendador puede recuperar la pérdida que resulte en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del arrendatario según se determine de cualquier manera razonable, junto con daños incidentaleso consecuentedaños y perjuiciospermitido bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(3)(4)Si un arrendatario incurre en incumplimiento de otro modo en virtud de un contrato de arrendamiento, el arrendatario

Sor puede ejercer los derechos y buscar los recursos previstos en el contrato de arrendamiento, que pueden incluir el derecho a cancelar el arrendamiento. Además, salvo disposición en contrario en el contrato de arrendamiento:

(a) si el incumplimiento deteriora sustancialmente el valor del contrato de arrendamiento

al arrendador, el arrendador podrá ejercer los derechos y ejercer los recursos previstos en los incisos (1) o (2); o

(b) si el incumplimiento no afecta sustancialmente el valor del arrendamiento contrato al arrendador, el arrendador puede recuperar según lo dispuesto en la subsección

(2).

La siguiente es la versión de enmienda anterior a 2003 del comentario oficial para esta sección:

Comentario oficial original

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-703.

Cambios:Sustancialmente revisado. Propósitos:

1. La subsección (1) es un índice de las Secciones 2A-524 a 2A-531 y establece que los remedios provistos en esas secciones están disponibles para los incumplimientos mencionados en la subsección

(1): rechazo indebido o revocación de la aceptación, falta de un pago a su vencimiento, o repudio. Además, los recursos previstos en el contrato de arrendamiento están disponibles. La subsección (2) establece un remedio si el arrendador no busca completar un derecho u obtener realmente un remedio disponible bajo la subsección (1), y la subsección (3) establece remedios legales por incumplimientos no mencionados específicamente en la subsección ( 1). La subsección (3) establece que, si cualquier incumplimiento por parte del arrendatario distinto de los mencionados específicamente en la subsección (1) es material, el arrendador puede ejercer los recursos previstos en la subsección (1) o (2); de lo contrario, el remedio disponible es el dispuesto en la subsección (3). Un arrendador que haya entablado una acción buscando o haya buscado judicialmente uno o más de los remedios disponibles bajo la subsección (1) puede enmendar para reclamar o puede perseguir extrajudicialmente un remedio bajo la subsección (2) a menos que el derecho o remedio elegido primero haya se ha llevado a cabo hasta un punto que en realidad no concuerda con el nuevo curso de acción. La intención de la disposición es rechazar la doctrina de la elección de remedios y permitir que el arrendador altere el rumbo a menos que tal alteración realmente tenga un efecto en el arrendatario que no sería razonable dadas las circunstancias. Además, el arrendador puede buscar remedios en virtud de las subsecciones (1) y (2) a menos que hacerlo pondría al arrendador en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendatario hubiera cumplido completamente. Un arrendador que haya entablado una acción buscando o haya buscado judicialmente uno o más de los remedios disponibles bajo la subsección (1) puede enmendar para reclamar o puede perseguir extrajudicialmente un remedio bajo la subsección (2) a menos que el derecho o remedio elegido primero haya se ha llevado a cabo hasta un punto que en realidad no concuerda con el nuevo curso de acción. La intención de la disposición es rechazar la doctrina de la elección de remedios y permitir que el arrendador altere el rumbo a menos que tal alteración realmente tenga un efecto en el arrendatario que no sería razonable dadas las circunstancias. Además, el arrendador puede buscar remedios en virtud de las subsecciones (1) y (2) a menos que hacerlo pondría al arrendador en una mejor posición de la que habría tenido si el arrendatario hubiera cumplido completamente. Un arrendador que haya entablado una acción buscando o haya buscado judicialmente uno o más de los remedios disponibles bajo la subsección (1) puede enmendar para reclamar o puede perseguir extrajudicialmente un remedio bajo la subsección (2) a menos que el derecho o remedio elegido primero haya se ha llevado a cabo hasta un punto que en realidad no concuerda con el nuevo curso de acción. La intención de la disposición es rechazar la doctrina de la elección de remedios y permitir que el arrendador altere el rumbo a menos que tal alteración realmente tenga un efecto en el arrendatario que no sería razonable dadas las circunstancias. Además, el arrendador puede buscar remedios en virtud de las subsecciones (1) y (2) a menos que hacerlo pondría al arrendador en una mejor posición de la que habría tenido si

el arrendatario hubiera cumplido completamente.

2. El arrendador y el arrendatario pueden acordar modificar los derechos y recursos disponibles en virtud del artículo; pueden, entre otras cosas, prever que para incumplimientos distintos de los especificados

§ ed en la subsección (1) el arrendador puede ejercer los derechos y recursos mencionados en la subsección

(1), ya sea que el incumplimiento se considere o no como un deterioro sustancial del valor del contrato de arrendamiento para el arrendador; también pueden crear un nuevo esquema de derechos y recursos desencadenados por la ocurrencia del incumplimiento. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3).

3. La subsección (1), una versión sustancialmente reescrita de la Sección 2-703, enumera varios remedios acumulativos del arrendador cuando el arrendatario rechaza o revoca indebidamente la aceptación, no realiza un pago a su vencimiento o repudia. Sección 2A-501(2) y (4). El inciso también permite al arrendador ejercer cualquier recurso contractual.

4. Este artículo rechaza cualquier doctrina general de elección de remedio. Si, en un particular

2094

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-523

caso, un remedio impide otro, es una función de si el arrendador se ha puesto en una posición tan buena como si el arrendatario hubiera cumplido completamente el contrato de arrendamiento. Los remedios múltiples están prohibidos solo si el efecto es poner al arrendador en una mejor posición de la que habría estado si el arrendatario hubiera cumplido completamente con el contrato de arrendamiento. Secciones 2A-103(4), 2A-501(4) y 1-106(1).

5.Hipotético:Para entender mejor la aplicación de los subpárrafos (a) a (e), es útil revisar una hipótesis. Suponga que A es un comerciante en el negocio de venta y arrendamiento de bicicletas nuevas de varios tipos. B está a punto de participar en el negocio de subarrendar bicicletas a los residentes de verano y visitantes de un centro turístico isleño. A, como arrendador, acordó arrendar 60 bicicletas a B. Si bien existe un arrendamiento maestro, las entregas y los plazos se escalonan. 20 bicicletas deben ser entregadas por A a la ubicación de la isla de B el 1 de junio; el plazo de arrendamiento de estas bicicletas es de cuatro meses. 20 bicicletas deben ser entregadas por A a la ubicación de la isla de B el 1 de julio; el plazo de arrendamiento de estas bicicletas es de tres meses. Finalmente, A entregará 20 bicicletas a la ubicación de la isla de B el 1 de agosto; el plazo del alquiler de estas bicicletas es de dos meses. B está obligado a pagar la renta a A el día 15 de cada mes durante la vigencia del contrato de arrendamiento. El alquiler es de $50 por mes, por bicicleta. B no tiene opción de compra o liberación y debe devolver las bicicletas a A al final del plazo, en buenas condiciones, excepto por el uso y desgaste razonable. Dado que el precio minorista de cada bicicleta es de $400 y las bicicletas utilizadas en el negocio de alquiler minorista tienen una vida económica útil de 36 meses, esta transacción crea un arrendamiento. Secciones 2A-103(1)(j) y

1-201(37). Dado que el precio minorista de cada bicicleta es de $400 y las bicicletas utilizadas en el negocio de alquiler minorista tienen una vida económica útil de 36 meses, esta transacción crea un arrendamiento. Secciones 2A-103(1)(j) y 1-201(37). Dado que el precio minorista de cada bicicleta es de $400 y las bicicletas utilizadas en el negocio de alquiler minorista tienen una vida económica útil de 36 meses, esta transacción crea un arrendamiento. Secciones 2A-103(1)(j) y 1-201(37).

6. El inventario actual de bicicletas de A no es grande. Por lo tanto, al firmar el contrato de arrendamiento con B en febrero, A acordó comprar 60 bicicletas nuevas del fabricante principal de A, con instrucciones especiales para enviar las bicicletas a la ubicación de la isla de B de acuerdo con el cronograma de entrega establecido en el contrato de arrendamiento.

7. B recibió el primer envío de 20 bicicletas el 21 de mayo. B inspeccionó las bicicletas, las aceptó como conformes al contrato de arrendamiento y firmó un recibo de entrega y aceptación. Sin embargo, debido al mal tiempo ese verano, el negocio fue terrible y B no pudo pagar el alquiler adeudado el 15 de junio. De conformidad con el contrato de arrendamiento, A envió a B un aviso de incumplimiento y procedió a hacer valer sus derechos y recursos contra B.

8. El abogado de A primero le informó a A que, según la Sección 2A-510(2) y los términos del contrato de arrendamiento, la falta de pago de B era un incumplimiento con respecto a la totalidad. Por lo tanto, para minimizar la exposición continua de A, se le aconsejó que tomara posesión de las bicicletas. Si A tuviera posesión de los bienes, A podría negarse a entregarlos. Sección 2A-525(1). Sin embargo, los hechos aquí son diferentes. Con respecto a las bicicletas en posesión de B, A tiene derecho a tomar posesión de las bicicletas, sin quebrantamiento de la paz. Sección 2A-525(2). Si B se niega a permitir que A acceda a las bicicletas, A puede proceder por medio de una acción, incluida la reparación o la medida cautelar.

9. Con respecto a las 40 bicicletas que no han sido entregadas, este artículo prevé varias alternativas. Primero, suponga que 20 de las 40 bicicletas restantes han sido fabricadas y entregadas por el fabricante a un transportista para su envío a B. Dado el tamaño del envío, el transportista estaba usando un camión pequeño para la entrega y el camión aún no había llegado el transbordador de la isla cuando el fabricante (a pedido de A) instruyó al transportista que desviara el envío al lugar de negocios de A. El derecho de A a suspender la entrega se reconoce en estas circunstancias. Sección 2A-526(1). En segundo lugar, suponga que las 20 bicicletas restantes estaban en proceso de fabricación cuando B incumplió. A se reserva el derecho (entre A como arrendador y B como arrendatario) de ejercer un juicio comercial razonable sobre si completar la fabricación o deshacerse de los bienes no terminados como chatarra. Dado que A no es el fabricante y A tiene un contrato vinculante para comprar las bicicletas, A optó por permitir que el fabricante completara la fabricación de las bicicletas, pero le indicó que entregara las bicicletas terminadas en el lugar de trabajo de A. Sección 2A-524(2).

10. Por lo tanto, hasta ahora A ha optado por ejercer los recursos a que se refieren los incisos (b) a (d) en la subsección (1). Ninguno de estos remedios impide ninguno de los otros porque la elección y ejecución de A simplemente resultó en la posesión de las bicicletas por parte de A. Si B hubiera realizado A, habría recuperado la posesión de las bicicletas. Así, A está en proceso de obtener el beneficio de su trato. Tenga en cuenta que A podría ejercer cualquier otro derecho o buscar cualquier otro recurso previsto en el contrato de arrendamiento (Sección 2A-523(1)(f)), o optar por recuperar su pérdida debido al incumplimiento del arrendatario en virtud de la Sección 2A-523(2) .

11. A continuación, el abogado de A determinaría qué acción, si alguna, se debe tomar con respecto a los bienes. Como se establece en el subpárrafo (e) y como se analiza completamente en la Sección 2A-527(1), el arrendador puede, pero no tiene la obligación de, disponer de los bienes mediante un arrendamiento sustancialmente similar (de hecho, el arrendador no tiene obligación alguna de disponer de los bienes). las mercancías en absoluto) y recuperar

2095

§ 2A-523

Apéndice U

daños basados

en esa acción, pero el arrendador no podrá recuperar los daños que lo colocaron en una

mejor posición que la que hubiera tenido el cumplimiento, ni podrá recuperar los daños por pérdidas que podría haber evitado razonablemente. En este caso, dado que A está en el negocio de arrendamiento y venta de bicicletas, A probablemente inventariará las 60 bicicletas para su comercio minorista.

12. El abogado de A entonces determinará cuál de los diversos medios para determinar los daños de A contra B están disponibles. El subpárrafo (e) cataloga cada sección relevante. Primero, según la Sección 2A-527(2), el monto de la reclamación de A se calcula comparando el arrendamiento original entre A y B con cualquier arrendamiento posterior de las bicicletas, pero solo si el arrendamiento posterior es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original. Si bien la sección no define este término, el comentario oficial establece algunos parámetros. Sin embargo, si A elige arrendar las bicicletas a su comercio minorista, es poco probable que el arrendamiento resultante sea sustancialmente similar al original, ya que los arrendamientos a clientes minoristas son considerablemente diferentes de los arrendamientos a clientes mayoristas como B. Si, sin embargo, los arrendamientos eran sustancialmente similares,

13. Si el nuevo contrato de arrendamiento no es sustancialmente similar o si A elige vender las bicicletas o

quedarse con las bicicletas, los daños se calculan según la Sección 2A-528 o 2A-529.

14. Si A elige proseguir con su reclamación en virtud de la Sección 2A-528(1), la regla de daños es la misma que la establecida en la Sección 2A-528(2), excepto que los daños se miden desde el incumplimiento si el arrendatario nunca tomó posesión de los bienes. o desde el momento en que el arrendador recuperó o pudo haber recuperado la posesión y que el estándar de comparación no es la renta reservada bajo un contrato de arrendamiento sustancialmente similar celebrado por el arrendador sino una renta de mercado, como se define en la Sección 2A-507. Además, si los hechos de esta situación hipotética fueran más elaborados, A podría establecer que la medida del daño conforme a la subsección (1) es inadecuada para ponerlo en la misma posición que tendría el desempeño de B, en cuyo caso A puede reclamar la presente valor de sus beneficios perdidos.

15. Otra alternativa más para calcular el reclamo por daños de A contra B que estará disponible en algunas situaciones es la recuperación del valor presente, a partir de la publicación de la sentencia, de la renta por el plazo restante del arrendamiento en virtud de la Sección 2A-529. Sin embargo, esta formulación no está disponible si los bienes han sido embargados o devueltos a A. Para las 20 bicicletas embargadas y las 40 bicicletas restantes, A podrá recuperar el valor actual del alquiler solo si A no puede disponer de ellas. ellos, o las circunstancias indican que el esfuerzo será inútil. Si A ha prevalecido en una acción por el alquiler, en cualquier momento hasta el cobro de una sentencia de A contra B, A puede disponer de las bicicletas. En tal caso, la reclamación de A por daños y perjuicios contra B se rige por la Sección 2A-527 o 2A-528. Sección 2A-529(3). El nuevo cálculo resultante de la reclamación debería reducir la cantidad recuperable por A contra B y el arrendador está obligado a hacer que se asiente un crédito apropiado contra la sentencia anterior. Sin embargo, la naturaleza del procedimiento posterior a la sentencia para resolver esta cuestión, y las sanciones por incumplimiento, si las hubiere, serán determinadas por otra ley.

16. Finalmente, si el contrato de arrendamiento así lo hubiera dispuesto de conformidad con el subpárrafo (f), el reclamo de A contra B no se determinaría bajo ninguna de estas fórmulas legales, sino de conformidad con una cláusula de daños y perjuicios. Sección 2A-504(1).

17. Estos diversos métodos para calcular la reclamación por daños de A contra B son alternativas sujetas a la Sección 2A-501(4). Sin embargo, la búsqueda de cualquiera de estas alternativas no es un impedimento ni ha sido impedido por la acción anterior de A para obtener la posesión de las 60 bicicletas. Estas fórmulas, que varían en función de una teoría explícita o implícita de mitigación del daño, se centran en permitir que A recupere el beneficio de su trato con B. Si B hubiera actuado, A habría recibido la renta así como la devolución. de las 60 bicicletas al final del plazo.

18. Finalmente, el abogado de A también debe informar a A de su derecho a cancelar el contrato de

arrendamiento en virtud del subpárrafo (a). Sección 2A-505(1). La cancelación liberará todas las obligaciones existentes pero preservará los derechos y recursos de A.

19. La subsección (2) reconoce que un arrendador que tenga derecho a ejercer los derechos u obtener una reparación otorgada por la subsección (1) puede optar por no hacerlo. En tales casos, el arrendador puede recuperar daños según lo dispuesto en la subsección (2). Por ejemplo, por falta de pago de la renta, el arrendador puede decidir no tomar posesión de los bienes y cancelar el arrendamiento, sino más bien

2096

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-527

simplemente demandar por el alquiler impago a su vencimiento más los interéses perdidos u otros daños “determinados de cualquier manera razonable”. La subsección (2) también niega cualquier pérdida de derechos y recursos alternativos por haber invocado o comenzado el ejercicio o la búsqueda de uno o más derechos o recursos.

20. La subsección (3) permite que el arrendador acceda a un plan de reparación previsto en este Artículo, así como al contenido en el contrato de arrendamiento, si el arrendatario incurre en mora por razones distintas a las establecidas en la subsección (1). Nótese que la referencia a este artículo incluye principios complementarios de derecho y equidad,p.ej, fraude, tergiversación y coacción. Secciones 2A-103(4) y 1-103.

21. No existe un tratamiento especial del arrendamiento financiero en esta sección. A falta de principios complementarios de la ley en contrario, en la mayoría de los casos el proveedor no tendrá derechos o recursos contra el arrendatario incumplidor. Sección 2A-209(2)(ii). Dado que el proveedor buscará el pago del arrendador, esto es apropiado. Sin embargo, existe una excepción específica a esta regla con respecto al derecho a identificar bienes en el contrato de arrendamiento. Sección 2A-524(2). Las partes son libres de crear un resultado diferente en un caso particular. Secciones 2A-103(4) y 1-102(3).

\* \* \*

§ 2A-526. Detención del arrendador de la entrega en tránsito o de otro modo.

(1) Un arrendador puede detener la entrega de bienes en posesión de un transportista o

otro depositario si el arrendador descubre que el arrendatario es insolvente y puede suspender la entrega de cargamento de automóvil, carga de camión, carga de avión o envíos más grandes de transporte expreso o

flete sio siel arrendatario repudia o deja de hacer un pago adeudado antes de la entrega, ya sea por concepto de alquiler, garantía o de otro modo en virtud del contrato de arrendamiento, o por cualquier otra razón el arrendador tiene derecho a retener o tomar posesión de los bienes.

(2) En la búsqueda de sus remedios bajo la subsección (1), el arrendador puede dejar de

entrega hasta

(a) recepción de los bienes por parte del arrendatario;

(b) reconocimiento al arrendatario por cualquier depositario de los bienes, excepto un transportista, que el depositario retiene las mercancías para el arrendatario; o

(c) dicho reconocimiento al arrendatario por parte de un transportista mediante reembarque

o como aalmacenista

(3) (a) Para detener la entrega, el arrendador deberá notificarlo de manera que permita al depositario, con diligencia razonable, impedir la entrega de los bienes.

(b) Después de la notificación, el depositario retendrá y entregará los bienes de acuerdo con siguiendo las instrucciones del arrendador, pero el arrendador es responsable ante el depositario de los cargos o daños resultantes.

(c) Un transportista quequeha emitido un conocimiento de embarque no negociable no es

obligado a obedecer una notificación de cese recibida de una persona distinta del expedidor.

§ 2A-527. Derechos del arrendador para disponer de los bienes.

(1) Después de un incumplimiento por parte de un arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento del tipo

descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(4)(a) o después de que el arrendador se niegue a entregar o tome posesión de los bienes (Sección 2A-525 o 2A-526), o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte de un arrendatario, el arrendador puede disponer de los bienes en cuestión o el saldo no entregado de los mismos por arrendamiento, venta o de otro modo.

(2) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otro modo de conformidad con el acuerdo de las partes (Sección 1-102(3)1-302y 2A-503), si la disposición

2097

§ 2A-527 Apéndice U

acuerdo de arrendamiento es sustancialmente similar al contrato de arrendamiento original y el nuevo contrato de arrendamiento se hace de buena fe y de manera comercialmente razonable, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños y perjuicios (i) la renta acumulada y no pagada a la fecha de el comienzo del plazo del nuevo contrato de arrendamiento, (ii) el valor actual, a la misma fecha, de la renta total para el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento original menos el valor actual, a la misma fecha, de la renta bajo el nuevo contrato de arrendamiento aplicable a ese período del nuevo plazo de arrendamiento que es comparable al plazo restante del contrato de arrendamiento original, y (iii) cualquier incidenteo consecuentedaños permitidos bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(3) Si la disposición del arrendador es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón

no califica para el tratamiento bajo la subsección (2), o es por venta o de otra manera, el arrendador puede recuperar del arrendatario como si el arrendador hubiera elegido no disponer de los bienes y rige la Sección 2A-528.

(4) Un comprador o arrendatario posterior quequecompra o arrienda al arrendador de buena fe por valor como resultado de una disposición bajo esta sección toma los bienes libres del contrato de arrendamiento original y cualquier derecho del arrendatario original inclusosiaunque el arrendador no cumpla con uno o más de los requisitos de este Artículo.

(5) El arrendador no es responsable ante el arrendatario por ninguna ganancia obtenida en cualquier disposición. un arrendatario quequeha rechazado legítimamente o revocado justificadamente la aceptación deberá dar cuenta al arrendador de cualquier exceso sobre el monto de la garantía

mobiliaria del arrendatario (Sección 2A-508(5)(4)).

Nota legislativa: La referencia cruzada en la subsección (2) no debe cambiarse si la jurisdicción no ha adoptado el Artículo 1 revisado de 2001.

§ 2A-528. Daños del arrendador por falta de aceptación, falta de pago, Repudio u otro incumplimiento.

(1) Salvo disposición en contrario con respecto a los daños liquidados en

el contrato de arrendamiento (Sección 2A-504) o determinado de otra manera de conformidad con el acuerdo de las partes (Secciones 1-302) y 2A-503), si un arrendador elige retener los bienes o un arrendador elige enajenar los bienes y la disposición es por contrato de arrendamiento que por cualquier razón no califica para el tratamiento bajo la Sección 2A-527(2), o es por venta o de otro modo, el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños por incumplimiento del tipo descrito en la Sección 2A-523 (1) o 2A-523(3)(4)(a), o, si así se acordó, por otro incumplimiento del arrendatario, (i) la renta devengada y no pagada a la fecha del incumplimiento si el arrendatario nunca ha tomado posesión de los bienes, o, si el arrendatario ha tomado posesión de los bienes, a partir de la fecha en que el arrendador recupere la posesión de los bienes o una fecha anterior en la que el arrendatario haga una oferta de los bienes al arrendador, (ii) el valor presente a partir de la fecha determinada en la cláusula (i) de la renta total por el plazo de arrendamiento restante entonces del contrato de arrendamiento original menos el valor actual a la misma fecha de la renta de mercado en el lugar donde se encuentran los bienes calculados para el mismo plazo de arrendamiento, y (iii) cualquiero consecuentedaños permitidos bajo la Sección 2A-

530, menos los gastos ahorrados a consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(2) Si la medida de los daños prevista en la subsección (1) es inadecuada para

poner a un arrendador en una posición tan buena como la que tendría el desempeño, la medida

2098

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-529

de los daños es el valor actual de la ganancia, incluidos los gastos generales razonables, que el arrendador habría obtenido del pleno cumplimiento por parte del arrendatario, junto con cualquier daño incidentalo consecuentedaños y perjuicios permitidos en virtud de la Sección 2A-530, la debida asignación por los costos razonablemente incurridos y el debido crédito por los pagos o el producto de la disposición.

Comentario oficial

\* \* \*

3. La renta de mercado seráescalculado de conformidad con la Sección 2A-507.

4. La subsección (2), una versión algo revisada de las disposiciones de la subsección 2-708(2), establece una medida de daños que se aplica si la medida de daños en la subsección (1) es inadecuada para poner al arrendador en una buena posición. posición que tendría el rendimiento. La medida del daño es el beneficio del arrendador, incluidos los gastos generales, junto con los daños incidentales, con la deducción de los costos razonablemente incurridos y el crédito por los pagos o el producto de la disposición.

y daños consecuenciales. Al determinar el monto del crédito adeudado con respecto al producto de la disposición, se debe atribuir un valor adecuado al interés residual del arrendador. en los bienes. Secciones 2A-103(1)(q) y 2A-507(4).

\* \* \*

§ 2A-529. Acción del Arrendador por la Renta.

(1) Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(4)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, si el arrendador cumple con la subsección (2), el arrendador puede recuperar del arrendatario como daños y perjuicios:

(a) para bienes aceptados por el arrendatario y no embargados por u ofrecidos al arrendador, y por bienes conformes perdidos o dañados dentro de un tiempo comercialmente razonable después de que el riesgo de pérdida pase al arrendatario (Sección 2A-219), (i) renta acumulada y no pagada a partir de la fecha de emisión de la sentencia a favor del arrendatario arrendador, (ii) el valor actual a la misma fecha de la renta por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, y (iii) cualquiero consecuentedaños permitidos bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario; y

(b) para los bienes identificados en el contrato de arrendamiento si el arrendador no puede después

esfuerzo razonable para disponer de ellos a un precio razonable o las circunstancias razonablemente indican que el esfuerzo será inútil, (i) la renta devengada y no pagada a la fecha de la sentencia a favor del arrendador, (ii) la valor actual a la misma fecha de la renta por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, y (iii) cualquiero consecuentedaños permitidos bajo la Sección 2A-530, menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del arrendatario.

(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (3), el arrendador mantendrá para el arrendatario

ver por el plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento cualquier bien que haya sido identificado en el contrato de arrendamiento y esté bajo el control del arrendador.

(3) El arrendador puede disponer de los bienes en cualquier momento antes de la recogida de

la sentencia por daños obtenida de conformidad con la subsección (1). Si la disposición es antes del final del plazo de arrendamiento restante del contrato de arrendamiento, la recuperación del arrendador contra el arrendatario por daños se rige por la Sección 2A-527 o la Sección 2A-528, y el arrendador hará que se proporcione un crédito apropiado contra una sentencia por daños y perjuicios en la medida en que el monto de la sentencia exceda la recuperación disponible conforme a la Sección 2A-527 o 2A-528.

2099

§ 2A-529 Apéndice U

(4) Pago de la sentencia por daños y perjuicios obtenidos de conformidad con el inciso

ción (1) da derecho al arrendatario al uso y posesión de los bienes no enajenados por el plazo restante del arrendamiento y de conformidad con el contrato de arrendamiento.

(5) Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o la Sección 2A-523(3)(4)(a) o, si se acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, un arrendador quequese considera que no tiene derecho a alquilar según esta sección debe, no obstante, recibir una indemnización por daños y perjuicios por no aceptación según la Sección 2A-527 o la Sección 2A-528.

§ 2A-530. Incidental del arrendadory ConsecuenteDaños y perjuicios.

(1)Los daños incidentales a un arrendador agraviado incluyen cualquier daño comercial

cargos, gastos o comisiones razonables incurridos en la detención de la entrega, en el transporte, cuidado y custodia de los bienes después del incumplimiento del arrendatario, en relación con la devolución o disposición de los bienes, o que de otro modo resulten del incumplimiento.

(2) Los daños resultantes del incumplimiento del arrendatario incluyen cualquier pérdida resultante de requisitos y necesidades generales o particulares de los cuales el arrendatario en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podían evitarse razonablemente mediante la disposición en virtud de la Sección 2A-527 o de otra manera.

(3) En un contrato de arrendamiento de consumo, un arrendador no puede recuperar daños de un consumidor.

Comentario oficial

Fuente estatutaria uniforme: Sección 2-710.

Cambios:Revisado para reflejar las prácticas y la terminología de arrendamiento.

1. La subsección (1) prevé el reembolso por parte del arrendador de los gastos incurridos razonablemente como resultado del incumplimiento del arrendatario. La sección establece como ejemplos los tipos usuales y normales de daños que pueden surgir del incumplimiento, pero la disposición pretende cubrir todos los gastos comercialmente razonables realizados por el arrendador.

2. La subsección (2), permite que un arrendador agraviado recupere los daños emergentes. En virtud de esta sección, la pérdida debe resultar de requisitos generales o particulares del arrendador de los que el arrendatario tenía razón de saber en el momento de la contratación. El arrendatario no responde de las pérdidas que hubiera podido mitigar.

3. La subsección (3) impide que un arrendador recupere daños consecuentes de un consumidor. Esta es una disposición irrenunciable.

\* \* \*

§ 2A-531. Legitimación para demandar a terceros por daños a las mercancías.

(1) Si un tercero trata así con bienes que han sido identificados a un

contrato de arrendamiento como para causar un daño procesable a una de las partes del contrato de arrendamiento (a) el arrendador tiene derecho de acción contra el tercero, y (b) el arrendatario también tiene derecho de acción contra el tercero si el arrendatario:

(I)(a)tiene un derecho de garantía sobre los bienes;

(ii)(b) tiene un interés asegurable en los bienes; o

(iii)(c) asume el riesgo de pérdida en virtud del contrato de arrendamiento o lo ha hecho desde el

perjuicio que asume ese riesgo frente al arrendador y los bienes han sido convertidos o destruidos.

(2) Si en el momento de la lesión la parte demandante no asumió el riesgo de pérdida frente a la otra parte del contrato de arrendamiento y no hay

2100

Enmiendas al artículo 2A de 2003

§ 2A-531

arreglo entre ellos para la disposición de la recuperación, su [o ella]la parte demandantejuicio o acuerdo, sujeto a su [o ella]la parte demandante propio interés, es como fiduciario para la otra parte en el contrato de arrendamiento.

(3) Cualquiera de las partes con el consentimiento de la otra puede demandar en beneficio de

quiéncualpuede importar.

2101

APÉNDICE V

Enmiendas de 2005 al Código Comercial Uniforme aprobadas por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre

Leyes estatales uniformes y el American Law Institute

§ 1-201. Definiciones generales.

El texto de esta sección no se modificó en 2005.

Comentario oficial

\* \* \*

20. “Buena fe”. La antigua Sección 1-201(19) definía “buena fe” simplemente como honestidad de hecho; la definición no contenía ningún elemento de razonabilidad comercial. Inicialmente, esa definición se aplicaba en todo el Código con una sola excepción. La antigua Sección 2-103(1)(b) disponía que, “en este Artículo . . .

buena feen ese artículo, '' 'buena fe'en el caso de un comerciante significa honestidad de hecho y la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio.” Esta definición alternativa estaba limitada en aplicabilidad de tres maneras, sin embargo, porque se aplicaba solo a las transacciones dentro del alcance del artículo 2 y se aplicaba solo a los comerciantes. En primer lugar, se aplicaba únicamente a las transacciones comprendidas en el ámbito del artículo 2. En segundo lugar, se aplicaba únicamente a los comerciantes. En tercer lugar, estrictamente interpretado, se aplicaba solo a los usos de la frase "buena fe"en el artículo 2;por lo tanto, así interpretado no definiría “buena fe” para su uso más importante-la obligación de buena fe impuesta por la antigua Sección 1-203.

Con el tiempo, sin embargo, las enmiendas al Código Comercial Uniforme incorporaron el concepto comercial de buena fe (honestidad subjetiva y razonabilidad comercial objetiva) del Artículo 2 a otros artículos. Primero, el Artículo 2A incorporó explícitamente el estándar del Artículo 2. Consulte la Sección 2A-103(7). Luego, otros artículos ampliaron la aplicabilidad de ese estándar al adoptarlo para todas las partes en lugar de solo para los comerciantes.Ver,p.ej, Secciones 3-103(a)(4), 4A-105(a)(6), 7-102(a)(6),8-102(a)(10) y 9-102(a)(43).Finalmente, se modificaron los artículos 2 y 2A para aplicar la norma tanto a los no comerciantes como a los comerciantes. Consulte las Secciones 2-103(1)(j),

2A-103(1)(m).Todas estas definiciones se componen de dos elementos: la honestidad de hechoyla observancia de estándares comerciales razonables de trato justo. Solo el Artículo 5 revisado define “buena fe” únicamente en términos de honestidad subjetiva, y solo el Artículo 6 y el Artículo 7 son(en los pocos estados que no han optado por eliminar el artículo) essin definicionesuna definiciónde buena fe. (Cabe señalar que, si bien el Artículo 6 revisado no define la buena fe, el Comentario 2 a la Sección 6-102 revisada establece que “este Artículo adopta la definición de 'buena fe' del Artículo 1 en todos los casos, incluso cuando el comprador es un comerciante”). Dados estos desarrollos, es apropiado trasladar la definición más amplia de “buena fe” a

Artículo 1. Por supuesto, esta definición está sujeta a la aplicabilidad de la definición más estrecha en el artículo 5 revisado.

Por lo tanto, la definición de “buena fe” en esta sección simplemente confirma lo que ha sido el caso durante varios años a medida que se han enmendado o revisado los artículos de la UCC: la obligación de “buena fe”, aplicable en cada caso. artículo, debe interpretarse en el contexto de todos los artículos, excepto el artículo 5, en el sentido de que incluye tanto el elemento subjetivo de honestidad de hecho como el elemento objetivo de la observancia de normas comerciales razonables de trato justo. Como resultado, tanto los elementos subjetivos como los objetivos son parte del estándar de “buena fe”, ya sea que esa obligación se mencione específicamente en otro Artículo del Código (que no sea el Artículo 5) o esté prevista en este Artículo.

Por supuesto, como se señala en el texto legal, la definición de “buena fe” en esta sección no se aplica cuando se aplica la definición más restringida de “buena fe” en el Artículo 5 revisado.

Como se señaló anteriormente, la definición de “buena fe” en esta sección requiere no solo honestidad de hecho, sino también “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo”. Aunque “trato justo” es un término amplio que debe definirse en contexto, está claro que se refiere a la equidad de conducta más que al cuidado con el que se realiza un acto. Este es un concepto completamente diferente a si una parte ejerció el cuidado habitual al realizar una transacción. Ambos conceptos deben determinarse a la luz de un estándar comercial razonable.

2102

Enmiendas de 2005

§ 2-703

dards, pero esos estándares en cada caso están dirigidos a diferentes aspectos de la conducta comercial.

Ver, por ejemplo, las Secciones 3-103(a)(9) y 4-104(c) y el Comentario 4 a la Sección 3-103.

\* \* \*

§ 2-103. Definiciones e Índice .

(1) En este artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

\* \* \*

(e) “Entrega” significa, con respecto a los bienes,la transferencia voluntaria de posesión física o control de bienes.

\* \* \*

(2) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo,

y las secciones en las que aparecen son:

"Aceptación". Sección 2-606. “Entre

mercaderes”. Sección 2-104.

"Cancelación". Sección 2-106(4). “Unidad

comercial”. Sección 2-105. “Conforme al

contrato”. Sección 2-106. “Contrato de

venta”. Sección 2-106. "Cubrir". Sección

2-712.

“Encomendando”. Sección 2-403. “Agencia

de financiación”. Sección 2-104. “Bienes

futuros”. Sección 2-105. "Bienes". Sección

2-103.

“Identi-cación”. Sección 2-501.

“Contrato a plazos”. Sección 2-612.

"Lote". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

“Persona en posición de vendedor”. Sección 2-707.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Terminación". Sección 2-106.

\* \* \*

§ 2-703. Recursos del vendedor en general.

\* \* \*

(2) Si el comprador no cumple con el contrato, el vendedor, en la medida prevista pues por esta Ley u otra ley, podrá:

(a) retener la entrega de los bienesbajo la Sección 2-703(4);

\* \* \*

(f) cancelarbajo la Sección 2-703(4);

▪ \* \*

(4) Si el comprador rechaza o revoca indebidamente la aceptación de las mercancías, no

hacer un pago a su vencimiento, o repudia con respecto a una parte o el

2103

§ 2-703 Apéndice V

en su totalidad, con respecto a los bienes directamente afectados y, si el incumplimiento es de todo el contrato (Sección 2-612), con respecto a la totalidad del saldo no entregado, el vendedor agraviado puede

(a) retener la entrega de dichos bienes; o

(b) cancelar.

§ 2-711. recursos del comprador en general; Interés de seguridad del comprador en Bienes Rechazados.

\* \* \*

(2) Si el vendedor no cumple con el contrato bajo la subsección (1), el comprador, en la medida prevista por esta Ley u otra ley, podrá:

(a) en el caso de cancelación legítima, rechazo legítimo o justificación revocación de la aceptación, recuperar la parte del precio que haya sido pagada;

(b) deducir los daños y perjuicios de cualquier parte del precio que aún se deba conforme a la Sección

2-717;

(c) cancelarbajo la Sección 2-711(4);

\* \* \*

(3) En caso de rechazo legítimo o revocación justificable de la aceptación, un comprador tiene un derecho de garantía sobre los bienes en posesión o control del comprador por cualquier pago realizado sobre su precio y cualquier gasto razonablemente incurrido en su inspección, recepción, transporte, cuidado y custodia y puede retener dichos bienes y revenderlos enade la misma manera que un vendedor agraviado (Sección 2-706).

(4) Si el vendedor no hace la entrega o repudia o el comprador legítimamente rechace o revoque justificadamente la aceptación, con respecto a los bienes involucrados y con respecto a la totalidad si el incumplimiento se extiende a todo el contrato (Sección 2-612), el comprador puede cancelar.

§ 2A-101. Título corto.

El texto de esta sección no se modificó en 2005.

Comentario oficial

\* \* \* Garantías

Debido a la manera en que los bienes arrendados se promocionan y distribuyen (por ejemplo, los arrendadores generalmente no se dedican a la publicidad en el mercado masivo dirigida a los arrendatarios remotos ni hacen representaciones en los materiales para ser entregados a ellos), el Artículo 2A enmendado no contiene disposiciones análogas a las Secciones 2-313A y 2-313B del Artículo 2 enmendado. Aunque nada en este Artículo impide, en un caso apropiado, la aplicación de los principios contenidos en esas secciones a una transacción de arrendamiento, el arrendador es responsable únicamente de las declaraciones y declaraciones del arrendador. los de los agentes del arrendador y el arrendador no es para las representaciones hechas por un tercero, como el proveedor o fabricante de los bienes. Además, un arrendatario puede tener derecho como "comprador remoto" en virtud del Artículo 2 para hacer valer reclamaciones en virtud de las Secciones 2A-313A2-313Ay 2-313B directamente contra un fabricante o proveedor que haya realizado publicidad.

\* \* \*

§ 2A-103. Definiciones e Índice . El texto de esta sección no se modificó en 2005.

Comentario oficial

\* \* \*

2104

Enmiendas de 2005

§ 2A-103

(g) Para que una transacción califique como arrendamiento financiero, primero debe calificar como arrendamiento. A menos que el arrendador esté seguro de que la transacción calificará como un arrendamiento financiero, el contrato de arrendamiento debe incluir disposiciones que le otorguen al arrendador los beneficios creados por el subconjunto de reglas aplicables a la transacción que califica como un arrendamiento financiero según este Artículo.

Un arrendamiento financiero es el producto de una transacción entre tres partes. El proveedor fabrica o suministra los bienes conforme a las especificaciones del arrendatario, quizás incluso conforme a una orden de compra, contrato de venta o contrato de arrendamiento entre el proveedor y el arrendatario. Después de que se negocie el posible arrendamiento financiero, el arrendador (como comprador o arrendatario principal) celebre una orden de compra, un acuerdo de venta o un contrato de arrendamiento, o el arrendatario ceda una orden, acuerdo o arrendamiento existente al arrendador, y el arrendador y el arrendatario luego celebran un arrendamiento o subarrendamiento de los bienes. Debido a la función limitada que suele desempeñar el arrendador, el arrendatario depende casi exclusivamente del proveedor para las representaciones, convenios y garantías. Si la garantía del fabricante se cumple, el arrendatario también puede considerar eso. Aún, esta definición no restringe la función del arrendador únicamente a la provisión de fondos; si el arrendador asume o realiza otras funciones, las garantías expresas, los pactos y el derecho común protegerán al arrendatario.

Esta definición se enfoca en la transacción, no en el estado de las partes; Para evitar confusiones, es importante señalar que en otros contextos,p.ej, fiscal y contable, el término arrendamiento financiero se ha utilizado para connotar diferentes tipos de transacciones de arrendamiento, incluidos los arrendamientos que son transacciones garantizadas encubiertas. M. Arroz,Financiamiento de equipos, 62–71 (1981). Un arrendador que sea comerciante con respecto a los bienes del tipo objeto del arrendamiento puede ser un arrendador en virtud de un arrendamiento financiero. Muchos arrendamientos que son arrendamientos de vuelta al vendedor de bienes (Sección 2A-308(3)) serán arrendamientos financieros. Esta conclusión se demuestra fácilmente mediante una hipótesis. Suponga que B ha comprado bienes de C de conformidad con un contrato de venta. Después de la entrega y aceptación de los bienes por parte de B, B negocia vender los bienes a A y, simultáneamente, arrendar los bienes de A, en términos y condiciones que, asumimos, calificarán la transacción como un arrendamiento. Al documentar la venta con arrendamiento posterior, B asigna el contrato de venta original entre B, como comprador, y C, como vendedor, a A. Una revisión de estos hechos lleva a la conclusión de que el arrendamiento de A a B califica como un -arrendamiento financiero, ya que se satisfacen las tres condiciones de la definición. Subpárrafo (A)(I)está satisfecho ya que A, el arrendador, no tuvo nada que ver con la selección, fabricación o suministro del equipo. Subpárrafo (B)(ii) está satisfecho porque A, el arrendador, compró el equipo al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B, lo que ciertamente está relacionado con el arrendamiento. Finalmente, el subpárrafo (C)(I)

(iii)(A)está satisfecho ya que A celebró el contrato de venta con B al mismo tiempo que A arrendó el equipo a B. B, el arrendatario, habrá recibido una copia del contrato de venta de manera oportuna.

Subsección (A)Subpárrafo (i)obliga al arrendador a permanecer al margen de la selección, fabricación y suministro de los bienes; esa es la justificación para liberar al arrendador de la mayor parte de su responsabilidad tradicional. No se prohíbe al arrendador la posesión, mantenimiento o explotación de los bienes, ya que la póliza no exige tal prohibición. Para asegurar la confianza del arrendatario en el proveedor, y no en el arrendador, inciso (B)subpárrafo (ii)exige que los bienes (cuando el arrendador sea el comprador de los bienes) o que el derecho a la posesión y uso de los bienes (cuando el arrendador sea el arrendatario principal y el subarrendador de los bienes) se adquieran en relación con el arrendamiento (o subarrendamiento) para calificar como un arrendamiento financiero. El alcance de la frase “en relación con” debe ser desarrollado por los tribunales, caso por caso. Finalmente, dado que el arrendatario generalmente confía casi por completo en el proveedor para las representaciones y convenios, y en el proveedor o un fabricante, o ambos, para las garantías con respecto a los bienes, la subsección (C)subpárrafo (iii) requiere que ocurra uno de los siguientes: (A) el arrendatario reciba una copia del contrato de suministro antes de firmar el contrato de arrendamiento; (B) la aprobación del contrato de suministro por parte del arrendatario es una condición para la efectividad del contrato de arrendamiento; (C) el arrendatario reciba una declaración que describa las promesas y garantías y cualquier limitación relevante para el arrendatario antes de firmar el contrato de arrendamiento; o (D) antes de firmar el contrato de arrendamiento y excepto en un arrendamiento de consumo, el arrendatario recibe un escrito identificando al proveedor (a menos que el proveedor haya sido seleccionado y requerido por el arrendatario) y los derechos del arrendatario bajo la Sección 2A-303, y notificando el arrendatario una declaración de promesas y garantías está disponible del proveedor. Por lo tanto, incluso cuando las órdenes de suministro orales o las órdenes de suministro realizadas por computadora sean impuestas por la costumbre y el uso, la transacción aún puede calificar como un arrendamiento financiero si el arrendatario aprueba el contrato de suministro antes de que el contrato de arrendamiento entre en vigencia y dicha aprobación fue una condición para el e. -efectividad del contrato de arrendamiento. Además, cuando el arrendador no desee que el arrendatario vea todo el contrato de suministro, incluida la información sobre precios,

2105

§ 2A-103 Apéndice V

mación, el arrendatario puede recibir una declaración separada de los términos del contrato de suministro relevante para el arrendatario; no será necesario incluir las promesas entre el proveedor y el arrendador que no afecten al arrendatario. La declaración puede ser una reafirmación de esos términos o una copia de partes del contrato de suministro con los términos relevantes claramente designados. No es necesario designar ninguna garantía implícita, pero debe designarse una renuncia o modificación del remedio. Una copia de la garantía del fabricante es suficiente si esa es la garantía provista. Sin embargo, una copia de cualquier divulgación de la Regulación M proporcionada de conformidad con 12 CFR § 213.4(g) con respecto a las garantías en sí misma no es suficiente, ya que esas divulgaciones solo necesitan identificar brevemente las garantías expresas y no necesitan incluir ninguna renuncia de garantía.

Bajo las subsecciones (B) y (C)incisos (ii) y (iii), excepto cuando el nuevo contrato de arrendamiento es para un arrendatario consumidor, un arrendador financiero puede tener ese estado al volver a arrendar la propiedad después de que se devuelve de un contrato de arrendamiento original. No obstante, en ese caso, deberán cumplirse los demás elementos exigidos para que el arrendamiento sea un arrendatario financiero.

\* \* \*

§ 2A-211. Garantías contra interferencias y contra

Infracción; Obligación del arrendatario contra la infracción.

\* \* \*

(4) Una garantía bajo esta sección puede ser excluida o modificada solo por lenguaje específico que es conspicuo y está contenido en un registro, o por circunstancias, incluido el curso de la ejecución, el curso de la negociación o el uso comercial, que dan al arrendatario una razón para saber que el arrendador pretende transferir solo el derecho que el arrendador o un tercero puede tenerestá arrendando los bienes sujetos a un reclamo o interés de cualquier persona, o que se arrienda sujeto a cualquier reclamo de infracción o similar.

§ 2A-501. Predeterminado: Procedimiento.

▪ \* \*

(5) Salvo disposición en contrario en la Sección 1-106(1)Sección 1-305(a)o este Artículo o el contrato de arrendamiento, los derechos y recursos a que se refieren los incisos (2) y (3) son acumulativos.

▪ \* \*

§ 2A-507A. Derecho a Cumplimiento Específico o Repercusión o Similares.

▪ \* \*

(3) Un arrendatario tiene derecho a reclamar o un recurso similar por los bienes identificados

al contrato de arrendamiento si después de un esfuerzo razonable el arrendatario no puede efectuar la cobertura de esos bienes o las circunstancias indican razonablemente que el esfuerzo será inútil o si los bienes han sido enviados bajo reserva y satisfacción de la garantía real sobre ellos se ha hecho o licitado.

§ 2A-508. Remedios del arrendatario.

\* \* \*

(1) Si un arrendador no entrega los bienes de conformidad con el contrato de arrendamiento

o repudia el contrato, o un arrendatario legítimamente rechaza los bienes o justificadamente revoca la aceptación de los bienes, el arrendador está en mora conforme al contrato de arrendamiento, y el arrendatario puede hacer una o más de las siguientes cosas:

(a) cancelar el contrato de arrendamiento conforme a la Sección 2A-505(1);

\* \* \*

2106

Enmiendas de 2005

§ 2A-523

§ 2A-509. Derechos del Arrendatario en caso de Entrega Indebida; Manera y

Efecto de Rechazo.

El texto de esta sección no se modificó en 2005.

Comentario oficial

\* \* \*

3. La eliminación de la palabra “legítimo” en el título deja en claro que un compradorarrendatariopuede rechazar efectivamente bienes aun cuando el rechazo sea ilícito y constituya un incumplimiento. La palabra "legítima"“legítimamente"también se ha eliminado de los títulos de la Sección 2A-511 y 2A-512.

\* \* \*

§ 2A-514. Renuncia a las Objeciones del Arrendatario.

\* \* \*

(2) La falta de reserva de derechos por parte del arrendatario al pagar el alquiler u otros consideración contra documentospresentado al arrendatarioexcluye la recuperación del pago por defectos aparentes en los documentos.

§ 2A-517. Revocación de Aceptación de Bienes.

\* \* \*

(6) Si un arrendatario utiliza los bienes después de un rechazo legítimo o una revocación justificable, cación de la aceptación, se aplican las siguientes reglas:

(a) Cualquier uso por parte del arrendatario que no sea razonable bajo las circunstancias

Las posiciones son ilícitas en contra del arrendador o proveedor y es una aceptación solo si el arrendador o proveedor lo ratifica conforme a la Sección 2-515(1)(c).

(b) Cualquier uso de los bienes que sea razonable bajo las circunstancias

no es ilícito contra el arrendador o proveedor y no es una aceptación, pero en su caso el arrendatario estará obligado al arrendador o proveedor por el valor del uso para el arrendatario.

Comentario oficial

\* \* \*

3. La subsección (6) trata del problema del uso posterior al rechazo o revocación de las mercancías. Si el uso por parte del arrendatario después de un rechazo efectivo o una revocación justificada de la aceptación no es razonable dadas las circunstancias, es incompatible con el rechazo o la revocación de la aceptación y es ilícito frente al arrendador. Esto le da al arrendador la opción de ratificar el uso, tratándolo así como una aceptación, o buscar un remedio para la conversión que no esté en el Código.

Si el uso del arrendatario es razonable bajo las circunstancias, las acciones del arrendatario no pueden ser tratadas como una aceptación. El arrendatario debe, en circunstancias apropiadas,indemnizar al arrendador por el valor del uso de los bienes al arrendatario. Determinar el nivel apropiado de compensación requiere una consideración de las circunstancias particulares del arrendatario y debe tener en cuenta la condición defectuosa de los bienes. Puede haber circunstancias, como cuando el uso es únicamente con el fin de proteger la garantía real del arrendatario sobre los bienes, en las que el arrendador no deba compensación alguna. En otras circunstancias, el derecho del arrendador a la compensación debe compensarse con cualquier derecho del arrendatario a los daños y perjuicios.

\* \* \*

§ 2A-523. Remedios del arrendador.

(1) Si el arrendatario indebidamente rechaza o intenta revocar la aceptación de bienes o deja de hacer un pago a su vencimiento o repudia con respecto a una parte o la totalidad, el arrendatario está en mora bajo el contrato de arrendamiento con respecto a los bienes involucrados y el arrendador puede hacer una o más de las siguientes cosas:

2107

§ 2A-523 Apéndice V

\* \* \*

(f) cancelar el contrato de arrendamiento bajo la Sección 2A-505(1);

\* \* \*

§ 2A-524. Derecho del arrendador a identificar los bienes objeto del contrato de arrendamiento.

(1) Después del incumplimiento del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a)2A-523(4)(a)o, si así lo acuerda, después de otro incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá:

(a) identificar bienes conformes con el contrato de arrendamiento que aún no se hayan identificado;

◦ ed si en el momento en que el arrendador tuvo conocimiento del incumplimiento se encontraban en posesión o control del arrendador o del proveedor; y

(b) deshacerse de los bienes (Sección 2A-527(1)) que de manera demostrable han sido destinados al contrato de arrendamiento en particular, aunque esos bienes no estén terminados.

\* \* \*

§ 2A-525. Derecho del Arrendador a la Posesión de los Bienes.

\* \* \*

(2) Después de un incumplimiento por parte del arrendatario bajo el contrato de arrendamiento del tipo

descrito en la Sección 2A-523(1) o 2A-523(3)(a)2A-523(4)(a)o, si convenido, después de otro incumplimiento del arrendatario, el arrendador tiene derecho a tomar posesión de los bienes. Si el contrato de arrendamiento así lo dispone, el arrendador podrá exigir al arrendatario que ensamble los bienes y los ponga a disposición del arrendador en un lugar a ser designado por el arrendador que sea razonablemente conveniente para ambas partes. Sin remoción, el arrendador puede inutilizar cualquier bien empleado en el comercio o negocio, y puede disponer de los bienes en las instalaciones del arrendatario (Sección 2A-527).

\* \* \*

§ 3-405. Responsabilidad del empleador por endoso fraudulento Empleado.

El texto de esta sección no se modificó en 2005.

Comentario oficial

1. La Sección 3-405 se refiere a endosos fraudulentos hechos por un empleado con respecto a instrumentos con respecto a los cuales el empleador ha dado responsabilidad al empleado. Abarca dos categorías de endosos fraudulentos: endosos hechos a nombre del patrono a instrumentos pagaderos al patrono y endosos hechos a nombre de beneficiarios de instrumentos emitidos por el patrono. Esta sección se aplica a los instrumentos en general, pero normalmente el instrumento será un cheque. La Sección 3-405 adopta el principio de que el riesgo de pérdida por endosos fraudulentos por parte de los empleados a quienes se les confía la responsabilidad con respecto a los cheques debe recaer sobre el empleador y no sobre el banco que toma el cheque o lo paga, si el banco no fue negligente al hacerlo. la transacción. La Sección 3-405 se basa en la creencia de que el empleador está en una posición mucho mejor para evitar la pérdida por el cuidado al elegir empleados, al supervisarlos y al adoptar otras medidas para evitar endosos falsificados en instrumentos pagaderos al empleador o fraude en la emisión de títulos a nombre del empleador. Si el banco no ejerció el cuidado ordinario, la subsección (b) permite que el empleador traslade la pérdida al banco en la medida en que la falta del banco de ejercer el cuidado ordinario contribuyó a la pérdida. “Atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(7) Si el banco no ejerció el cuidado ordinario, la subsección (b) permite que el empleador traslade la pérdida al banco en la medida en que la falta del banco de ejercer el cuidado ordinario contribuyó a la pérdida. “Atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(7) Si el banco no ejerció el cuidado ordinario, la subsección (b) permite que el empleador traslade la pérdida al banco en la medida en que la falta del banco de ejercer el cuidado ordinario contribuyó a la pérdida. “Atención ordinaria” se define en la Sección 3-103(a)(7)Sección 3-103(a)(9). La disposición se aplica independientemente de si el empleador es negligente.

\* \* \*

2108

Enmiendas de 2005

§ 9-325

§ 9-325. Prioridad de las Garantías Mobiliarias en Garantías Transferidas.

El texto de esta sección no se modificó en 2005.

Comentario oficial

\* \* \*

6.Situaciones inusuales.La idoneidad de la regla de la subsección (a) es más evidente cuando funciona para subordinar las garantías reales que tienen prioridad según las reglas básicas de prioridad de la Sección 9-322(a) o las reglas de prioridad del dinero de compra de la Sección 9-324. La regla también funciona correctamente cuando se aplica a la garantía mobiliaria de un comprador según la Sección 2-711(3) o un arrendatario según la Sección 2A-508(5). Sin embargo, la subsección (a) puede proporcionar una resolución inapropiada del problema del “doble deudor” en algunos de la amplia variedad de otros contextos en los que puede surgir el problema. Aunque la subsección (b) limita la aplicación de la subsección (a) a aquellos casos en los que se sabe que la subordinación es apropiada, los tribunales deben aplicar la regla en otros escenarios, si es necesario para promover los propósitos y políticas subyacentes del Código Comercial Uniforme. Consulte la Sección 1-102(1)Sección 1-103(a).

2109

APÉNDICE W

2006 Comentario oficial Correcciones al Código Comercial Uniforme Aprobado por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre

Leyes estatales uniformes y el American Law Institute

§ 2A-222. Reconocimiento Legal de Contactos Electrónicos, Registros y Firmas.

El texto de esta sección no se modificó en 2006.

Comentario oficial

\* \* \*

1. Las subsecciones (1) y (2) se derivan de la Sección 7(a) y (b) de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (UETA), y la subsección (3) se deriva de la Sección 5(b)5(a)de UETA. La subsección (4) se basa en la Sección 206(c) de la Ley Uniforme de Transacciones de Información Informática (UCITA). Cada subsección se ajusta a la Ley Federal de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional (15 USC § 7001y siguientes.).

▪ \* \*

§ 2A-510. Contratos de Arrendamiento a Plazos: Rechazo e Incumplimiento.

El texto de esta sección no se modificó en 2006.

Comentario oficial

\* \* \*

La subsección (1) aclara que el derecho del arrendatario en primera instancia a rechazar una cuota depende de si ha habido un deterioro sustancial del valor de la cuota para el arrendatario y no de la capacidad del arrendador para subsanar la disconformidad. Esta El arrendadorpuede prevenir un rechazo legítimo dando garantías adecuadas de cura. La subsección (1) usa las palabras "al arrendatario" para aclarar que el estándar para rechazar una cuota consistente es el mismo estándar para revocar la aceptación bajo la Sección 2A-517. Por lo tanto, la prueba no es lo que el arrendador tenía motivos para saber al momento del contrato de arrendamiento; la pregunta es si la disconformidad es tal que causará un deterioro sustancial del valor para el arrendatario aunque el arrendador no tuviera conocimiento de las circunstancias particulares del arrendatario en el momento del contrato de arrendamiento.

\* \* \*

§ 9-406. Descarga del Deudor de la Cuenta; Notificación de Cesión; Identificación y Prueba de Cesión; Restricciones a la Asignación de Cuentas, Efectos Mobiliarios, Pago de Intangibles y Pagarés Inefectivos.

El texto de esta sección no se modificó en 2006.

Comentario oficial

\* \* \*

4.Prueba de cesión.La subsección (c) vincula el pago con la descarga, como en la subsección

(a). Sigue la antigua Sección 9–318(3) al referirse al derecho del deudor de la cuenta a pagar al cedente si la prueba de cesión solicitada no se presenta oportunamente. Incluso si no se presenta la prueba, la notificación de la cesión seguirá siendo eficaz, de modo que, en ausencia de prueba razonable de la cesión, el deudor de la cuenta podría cumplir la obligación pagando al cesionario o al cedente. Por supuesto, si el cesionario no recibió de hecho una cesión, el deudor de la cuenta no puede cumplir con su obligación pagando a un supuesto cesionario que es un extraño. Las observaciones del Comentario 3 sobre la razonabilidad de una identificación de un derecho al pago también se aplican aquí. Un deudor de cuenta

2110

Correcciones de comentarios oficiales de 2006

§ 9-406

que cuestióna la idoneidad de la prueba presentada por un cedentecesionarioharía bien en informar de inmediato al cedentecesionariode los defectos

\* \* \*

2111

APÉNDICE X

Enmienda de 2008 al Código Comercial Uniforme Artículo 1 revisado Aprobado por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre

Leyes estatales uniformes y el American Law Institute

§ 1-301. Aplicabilidad Territorial; Poder de elección de las partes Ley aplicable.

(a) En esta sección:

(1) “Transacción nacional” significa una transacción que no sea una transacción internacional.

(2) “Transacción internacional” significa una transacción que tiene un relación razonable con un país que no sea los Estados Unidos.

(b) Esta sección se aplica a una transacción en la medida en que se rige por otro artículo del [Código Comercial Uniforme].

(c) Salvo disposición en contrario en esta sección:

(1) un acuerdo entre las partes de una transacción nacional de que cualquiera o todos de sus derechos y obligaciones han de ser determinados por la ley de este Estado o de otro Estado es eficaz, ya sea que la transacción guarde o no relación con el Estado designado; y

(2) un acuerdo entre las partes de una transacción internacional de que cualquier o todos sus derechos y obligaciones serán determinados por la ley de este Estado o de otro Estado o país, independientemente de que la transacción guarde o no relación con el Estado o país designado.

(d) En ausencia de un acuerdo efectivo bajo la subsección (c), y

salvo lo dispuesto en los incisos (e) y (g), los derechos y obligaciones de

las partes están determinadas por la ley que sería seleccionada por aplicación-

ción de los principios de conflicto de leyes de este Estado.

(e) Si una de las partes de una transacción es un consumidor, lo siguiente

se aplican reglas:

(1) Un acuerdo mencionado en la subsección (c) no es efectivo a menos que la transacción guarda una relación razonable con el Estado o país designado.

(2) Aplicación de la ley del Estado o país determinado de conformidad con a la subsección (c) o (d) no puede privar al consumidor de la protección de cualquier norma legal que rija un asunto dentro del alcance de esta sección, que protege a los consumidores y no puede ser modificada por acuerdo:

(A) del Estado o país en el que reside principalmente el consumidor,

a menos que se aplique el subpárrafo (B); o

(B) si la transacción es una venta de bienes, del Estado o país en

que el consumidor hace el contrato y recibe la entrega de esos bienes, si dicho Estado o país no es el Estado o país en el que reside principalmente el consumidor.

(f) Un acuerdo de otro modo efectivo bajo la subsección (c) no es efectivo en la medida en que la aplicación de la ley del Estado o país designado

2112

Enmienda de 2008

§ 1-301

sería contrario a una política fundamental del Estado o país cuya la ley regiría en ausencia de un acuerdo bajo la subsección (d).

(g) En la medida en que [el Código Comercial Uniforme] rija una trans-acción, si una de las siguientes disposiciones del [Código Comercial Uniforme] especifica la ley aplicable, rige esa disposición y un pacto en contrario. ment es efectivo solo en la medida permitida por la ley así especificada:

(1) Sección 2-402;

(2) Secciones 2A-105 y 2A-106;

(3) Sección 4-102;

(4) Sección 4A-507;

(5) Sección 5-116;

[(6) Sección 6-103;]

(7) Sección 8-110;

(8) Secciones 9-301 a 9-307.

Comentario oficial

Fuente:Antigua Sección 1-105.

Resumen de cambios de la ley anterior:La Sección 1-301, que reemplaza la antigua Sección 1-105, representa un replanteamiento significativo de los problemas de elección de ley que se abordan en esa sección. La nueva sección vuelve a examinar tanto el poder de las partes para seleccionar la jurisdicción cuya ley regirá su transacción como la determinación de la ley aplicable en ausencia de tal selección por las partes. Con respecto al poder de seleccionar la ley aplicable, el borrador otorga mayor autonomía a las partes que la antigua Sección 1-105, pero con importantes salvaguardas que protegen los interéses del consumidor y las políticas fundamentales.

La Sección 1-301 aborda la designación contractual de la ley aplicable de manera algo diferente a como lo hace la Sección 1-105 anterior. La ley anterior permitía a las partes de cualquier transacción designar una jurisdicción cuya ley rige si la transacción guarda una “relación razonable” con esa jurisdicción. La Sección

1-301 se desvía de este enfoque al proporcionar reglas diferentes para las transacciones que involucran a un consumidor que para las transacciones de no consumidores, como las transacciones de "empresa a empresa".

En el contexto de las transacciones de consumidores, el lenguaje de la Sección 1-301, a diferencia de la antigua Sección 1-105, protege a los consumidores contra la posibilidad de perder la protección de las normas de protección al consumidor aplicables a los aspectos de la transacción regidos por el Código Comercial Uniforme. . En la mayoría de las situaciones, las normas de protección al consumidor pertinentes serán las de la jurisdicción de origen del consumidor. Sin embargo, se prevé una regla especial para ciertas transacciones de venta cara a cara. (Ver Comentario 3.)

En el contexto de las transacciones de empresa a empresa, la Sección 1-301 generalmente brinda a las partes una mayor autonomía para designar una jurisdicción cuya ley regirá que la anterior Sección 1-105, pero también brinda garantías contra el abuso que no aparecía en la anterior. Sección 1-105. En el contexto de no consumidores, siguiendo las normas internacionales emergentes, se proporciona una mayor autonomía en las subsecciones (c)(1) y (c)(2) al eliminar el requisito anterior de que la transacción tenga una “relación razonable” con la jurisdicción. Sin embargo, en el caso de transacciones enteramente nacionales, la jurisdicción designada debe ser un Estado. (Ver Comentario 4.)

Una salvaguarda importante que no está presente en la antigua Sección 1-105 se encuentra en la subsección (f). La subsección (f) establece que la designación de la ley de una jurisdicción no es efectiva (incluso si la transacción tiene una relación razonable con esa jurisdicción) en la medida en que la aplicación de esa ley sería contraria a una política fundamental de la jurisdicción cuya ley regiría en ausencia de una designación contractual. La aplicación de la ley designada puede ser contraria a una política fundamental del Estado o país cuya ley regiría de otro modo, ya sea por la naturaleza de la ley designada o por la naturaleza “obligatoria” de la ley que de otro modo se aplicaría. (Ver comentario 6.)

En ausencia de una designación contractual efectiva de la ley vigente, la antigua Sección 1-105(1) ordenaba al foro aplicar su propia ley si la transacción tenía “una relación apropiada con este estado”. Esta dirección, sin embargo, fue frecuentemente ignorada por los tribunales. Sección

2113

§ 1-301 Apéndice X

1-301(d) establece que, en ausencia de una designación contractual efectiva, el foro debe aplicar los principios generales de elección de ley del foro, sujeto a ciertas reglas especiales en las transacciones de consumo. (Ver Comentarios 3 y 7).

1.Aplicabilidad de la sección.Esta sección no es una reafirmación completa de los principios de elección de ley ni un estatuto independiente de elección de ley. Más bien, es una disposición del Artículo 1 del Código Comercial Uniforme. Como tal, el alcance de su aplicación está limitado de dos maneras significativas.

Primero, esta sección está sujeta a la Sección 1-102, que establece el alcance del Artículo 1. Como indica esa sección, el Artículo 1 y las reglas contenidas en él se aplican a las transacciones en la medida en que se rijan por uno de los otros Artículos. del Código Uniforme de Comercio. Por lo tanto, esta sección no se aplica a asuntos fuera del alcance del Código Comercial Uniforme, como un contrato de servicios, un acuerdo de tarjeta de crédito o un contrato para la venta de bienes raíces. Esta limitación estaba implícita en la antigua Sección 1-105 y se hace explícita en la Sección 1-301(b).

En segundo lugar, la subsección (g) establece que esta sección está sujeta a las disposiciones específicas de elección de ley contenidas en otros artículos del Código Comercial Uniforme. Por lo tanto, en la medida en que una transacción que de otro modo esté dentro del alcance de esta sección también esté dentro del alcance de una de esas disposiciones, se aplicarán las reglas de esa disposición específica, en lugar de las de esta sección.

Los siguientes casos ilustran estas dos limitaciones al alcance de la Sección 1-301:

Ejemplo 1:A, residente de Indiana, celebra un acuerdo con Credit Card Company, una

corporación de Delaware con su oficina ejecutiva principal ubicada en Nueva York, en virtud del cual A acepta pagar a Credit Card Company las compras cargadas a la tarjeta de crédito de A. El acuerdo contiene una disposición que establece que se rige por la ley de Dakota del Sur. Las reglas de elección de ley en la Sección 1-301 no se aplican a este acuerdo porque el acuerdo no se rige por ninguno de los otros artículos del Código Comercial Uniforme.

Ejemplo 2:A, residente de Indiana, mantiene una cuenta de cheques en el Banco B, una corporación bancaria de Ohio ubicada en Ohio. En el momento en que se estableció la cuenta, el Banco B y A celebraron un "Acuerdo de banco-cliente" que rige su relación con respecto a la cuenta. El Acuerdo Banco-Cliente contiene algunas disposiciones que pretenden limitar la responsabilidad del Banco B con respecto a sus decisiones de pagar o rechazar cheques que supuestamente se giraron contra la cuenta de A. El Acuerdo Banco-Cliente también contiene una disposición que establece que se rige por la ley de Ohio. Las disposiciones que pretenden limitar la responsabilidad del Banco B se ocupan de cuestiones regidas por el artículo 4. Por lo tanto, la determinación de la ley aplicable a esos asuntos (incluida la determinación de la efectividad de la cláusula de elección de ley según se aplica a esos asuntos) está dentro del alcance de la Sección 1-301 según lo dispuesto en la subsección (b). No obstante, las reglas de la Sección 1-301 no se aplicarían a esa determinación debido a la subsección (g), que establece que las reglas de elección de ley en la Sección 4-102 gobiernan en su lugar.

2.Elección contractual de la ley.Esta sección permite a las partes una amplia autonomía, sujeta a varias limitaciones importantes, para seleccionar la ley que rige su transacción, incluso si la transacción no guarda relación con el Estado o país cuya ley se selecciona. Este reconocimiento de la autonomía de las partes con respecto a la ley aplicable ya ha sido establecido en varios artículos del Código Comercial Uniforme (ver Secciones 4A-507, 5-116 y 8-110) y es consistente con las normas internacionales. Véase, por ejemplo, Convención Interamericana sobre la Ley Aplicable a los Contratos Internacionales, Artículo 7 (Ciudad de México 1994); Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Artículo 7(1) (La Haya 1986); Convenio CE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, artículo 3(1) (Roma 1980).

Hay tres limitaciones importantes a esta autonomía de las partes para elegir la ley aplicable. En primer lugar, se aplica una regla diferente y más protectora en el contexto de las transacciones de los consumidores. (Ver Comentario 3). En segundo lugar, en una transacción enteramente nacional, esta sección no valida la selección de la ley extranjera. (Véase el comentario 4.) En tercer lugar, la elección de la ley contractual no tendrá efecto en la medida en que la aplicación de la ley designada sea contraria a una política fundamental del Estado o país cuya ley se aplicaría en ausencia de tal ley. designación contractual. (Ver Comentario 6).

Esta Sección no aborda la capacidad de las partes para designar códigos no legales tales como códigos comerciales como el conjunto de reglas que rigen su transacción. El poder de las partes para hacer tal designación como parte de su acuerdo se encuentra en los principios de la Sección 1-302.

2114

Enmienda de 2008

§ 1-301

Esa Sección, que permite a las partes una amplia libertad de contratación para estructurar sus relaciones, es adecuada para este propósito. Este también es el caso con respecto a la capacidad de las partes para designar cuerpos reconocidos de reglas o principios aplicables a las transacciones comerciales que son promulgadas por organizaciones intergubernamentales como la CNUDMI o Unidroit. Véase, por ejemplo, Principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales.

3.Transacciones de consumo.Si una de las partes es un consumidor (según se define en la Sección 1-201(b)(11)), la subsección (e) otorga a las partes menos autonomía para designar el Estado o país cuya ley regirá.

Primero, en el caso de una transacción de consumo, la subsección (e)(1) establece que la transacción debe tener una relación razonable con el Estado o país designado. Por lo tanto, las reglas de la subsección (c) que permiten a las partes elegir la ley de una jurisdicción con la que la transacción no tiene relación no se aplican a las transacciones de consumo.

Segundo, la subsección (e)(2) establece que la aplicación de la ley del Estado o país determinado por las reglas de esta sección (ya sea que ese Estado o país haya sido designado por las partes o no) no puede privar al consumidor de la protección de las reglas de ley que rigen los asuntos dentro del alcance de la Sección 1-301, protegen a los consumidores y no son variables por acuerdo. La frase “estado de derecho” pretende referirse a la jurisprudencia, así como a las leyes y reglamentos administrativos. El requisito de que el estado de derecho sea uno que “rija un asunto dentro del alcance de esta sección” significa que, de conformidad con el alcance de la Sección 1-301, que rige la elección de la ley solo con respecto a los aspectos de una transacción regida por el Código Uniforme de Comercio, las normas de consumo pertinentes son las que rigen esos aspectos de la transacción. Dichas reglas se pueden encontrar en el propio Código Comercial Uniforme, al igual que las reglas de protección al consumidor en la Parte 6 del Artículo 9, o en otra ley si esa otra ley rige los aspectos UCC de la transacción. Ver, por ejemplo, la regla en la Sección 2.403 del Código Uniforme de Crédito al Consumidor que prohíbe que ciertos vendedores y arrendadores tomen instrumentos negociables que no sean cheques y establece que un tenedor no es de buena fe si el tenedor toma un instrumento negociable con aviso de que se emite en violación de esa sección.

Con una excepción (explicada en el párrafo siguiente), las normas jurídicas de cuya protección el consumidor no puede ser privado son las de la jurisdicción en la que reside principalmente el consumidor. La jurisdicción en la que reside principalmente el consumidor se determina en el momento relevante para el asunto particular en cuestión. Así, por ejemplo, si la cuestión está relacionada con la formación de un contrato, las normas de protección del consumidor pertinentes son las normas de la jurisdicción en la que el consumidor residía principalmente en el momento en que ocurrieron los hechos relevantes para la formación del contrato, incluso si el consumidor ya no reside principalmente en esa jurisdicción en el momento en que surge la disputa o se litiga. Si, por el contrario, se trata de una cuestión relativa a la ejecución de obligaciones,

En el caso de una venta de bienes a un consumidor, en la que el consumidor hace el contrato y toma posesión de los bienes en la misma jurisdicción y esa jurisdicción no es la residencia principal del consumidor, la regla de la subsección (e)(2) (B) se aplica. En esa situación, las normas pertinentes de protección del consumidor, cuya protección no puede ser privada del consumidor por las normas de elección de ley de los incisos (c) y (d), son las del Estado o país en el que se celebra el contrato. y el consumidor recibe la entrega de los bienes. Esta regla, adaptada de la Sección 2A-106 y del Artículo 5 de la Convención de la CE sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, permite a un vendedor de bienes que realiza transacciones cara a cara determinar las normas de protección del consumidor a las que están sujetas esas ventas. sin necesidad de determinar la residencia principal de cada comprador. La referencia en el inciso (e)(2)(B) al Estado o país en el que el consumidor celebra el contrato no debe interpretarse como que incorpora conceptos formalistas de dónde tuvo lugar el último evento necesario para celebrar el contrato; más bien, la intención es identificar el estado en el que el consumidor tomó todos los pasos materiales necesarios para celebrar el contrato.

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de la Sección 1-301(e)(2) en el contexto de una disposición contractual de elección de ley:

Ejemplo 3:El Vendedor, ubicado en el Estado A, acuerda vender bienes al Consumidor, cuya residencia principal se encuentra en el Estado B. Las partes acuerdan que la ley del Estado A regirá esta transacción. El Vendedor envía los bienes al Consumidor en el Estado B. Posteriormente surge un problema relacionado con la formación del contrato. Según la ley del Estado A, esa cuestión se rige

2115

§ 1-301 Apéndice X

por la versión uniforme del artículo 2 del Estado A. Según la ley del Estado B, esa cuestión se rige por una regla no uniforme, protectora de los consumidores y no variable por acuerdo, que produce un resultado diferente al que se produciría bajo la regla uniforme. versión del Artículo 2. Bajo la Sección 1-301(e)(2)(A), el acuerdo de las partes de que la ley del Estado A regiría su transacción no puede privar al Consumidor de la protección de la regla protectora del consumidor del Estado B. Este es el caso ya sea que la regla del Estado B esté codificada en el Artículo 2 de su Código Comercial Uniforme o se encuentre en otra parte de la ley del Estado B.

Ejemplo 4:Los mismos hechos que en el Ejemplo 3, excepto que (i) el Consumidor realiza todos los pasos materiales necesarios para celebrar el acuerdo de compra de los bienes del Vendedor y recibe esos bienes, mientras está de vacaciones en el Estado A y (ii) las partes acuerdan que la ley del Estado C (en el que se encuentra la oficina del director ejecutivo del Vendedor) regiría su transacción. Conforme a las subsecciones (c)(1) y (e)(1), la designación de la ley del Estado C como rectora será efectiva siempre que se determine que la transacción tiene una relación razonable con el Estado C (suponiendo que la la ley relevante del Estado C no es contraria a una política fundamental del Estado cuya ley regiría en ausencia de acuerdo), pero esa designación no puede privar al Consumidor de la protección de cualquier regla del Estado A que esté dentro del alcance de esta sección y proteja a los consumidores y no sea variable por acuerdo. La regla de protección al consumidor del Estado B no es relevante porque, según la Sección 1-301(e)(2)(B), las reglas de protección al consumidor relevantes son las de la jurisdicción en la que el consumidor hizo el contrato y recibió la entrega de los bienes. aquí, el Estado A, en lugar de los de la jurisdicción en la que reside principalmente el consumidor.

Es importante tener en cuenta que la subsección (e)(2) se aplica a todas las determinaciones de la ley aplicable en transacciones en las que una de las partes es un consumidor, ya sea que esa determinación se realice conforme a la subsección (c) (en los casos en que las partes hayan designado la ley aplicable en su acuerdo) o el inciso (d) (en los casos en que las partes no hayan hecho tal designación). En esta última situación, la aplicación de los principios de conflicto de leyes del foro, aplicables de otro modo, podría dar lugar a la aplicación de las leyes de un Estado o país distinto del de residencia principal del consumidor. En tal caso, sin embargo, la subsección (e)(2) se aplica para preservar la aplicabilidad de las reglas de protección al consumidor para el beneficio del consumidor como se describe anteriormente.

4.Transacciones totalmente nacionales.Si bien esta Sección proporciona a las partes una amplia autonomía para seleccionar la ley aplicable, esa autonomía está limitada en el caso de transacciones totalmente nacionales. En una “transacción interna”, la subsección (c)(1) valida solo la designación de la ley de un Estado. Una “transacción nacional” es una transacción que no tiene una relación razonable con un país que no sea Estados Unidos. (Véase la subsección (a)). Por lo tanto, en una transacción de no consumo totalmente nacional, las partes pueden (sujeto a las limitaciones establecidas en las subsecciones (f) y (g)) designar la ley de cualquier Estado pero no la ley de un país extranjero.

5.Transacciones internacionales.Esta sección proporciona una mayor autonomía en el contexto de las transacciones internacionales. Como se define en la subsección (a)(2), una transacción es una “transacción internacional” si guarda una relación razonable con un país que no sea Estados Unidos. En una transacción internacional que no sea de consumo, la subsección (c)(2) establece que la designación de la ley de cualquier Estado o país es efectiva (sujeta, por supuesto, a las limitaciones establecidas en las subsecciones (f) y (g )). Es importante señalar que la transacción no necesita tener una relación con el Estado o país designado si la transacción es internacional. Así, por ejemplo, en un arrendamiento de bienes sin consumo en el que el arrendador está ubicado en México y el arrendatario en Luisiana, una designación de la ley de Irlanda para regir la transacción tendría efecto bajo esta sección aunque la transacción no tenga relación con Irlanda. La capacidad de designar la ley de cualquier país en transacciones internacionales que no sean de consumo es importante a la luz de la práctica común en muchos contextos comerciales de designar la ley de una jurisdicción “neutral” o de una jurisdicción cuya ley esté bien desarrollada. Si un país tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes sistemas de derecho relacionados con asuntos dentro del alcance de esta sección (como es el caso, por ejemplo, en Canadá y el Reino Unido), la subsección (c) ( 2) debe aplicarse a la designación por las partes de la ley de una de esas unidades territoriales. Así, por ejemplo,

6.Política fundamental.La subsección (f) establece que un acuerdo que designe la ley aplicable no tendrá efecto en la medida en que la aplicación de la ley designada sea contraria a una política fundamental del Estado o país cuya ley regiría de otro modo. Esta regla proporciona una estrecha excepción a la amplia autonomía concedida a las partes en

2116

Enmienda de 2008

§ 1-301

subsección (c). Uno de los principales objetivos del derecho contractual es proteger las expectativas justificadas de las partes y permitirles predecir con precisión cuáles serán sus derechos y responsabilidades en virtud del contrato. De esta manera, es más probable que se garantice la certeza y la previsibilidad del resultado. Véase Reformulación (Segundo) Conflicto de Leyes, artículo 187, comentariomi.

Bajo la doctrina de política fundamental, un tribunal no debe abstenerse de aplicar la ley designada simplemente porque la aplicación de esa ley conduciría a un resultado diferente del que se obtendría bajo la ley local del Estado o país cuya ley regiría de otro modo. Más bien, la diferencia debe ser contraria a una política pública de esa jurisdicción que sea tan sustancial que justifique anular las preocupaciones por la certeza y la previsibilidad que subyacen al derecho comercial moderno, así como las preocupaciones por la economía procesal en general. Por lo tanto, rara vez se encontrará que la aplicación de la ley designada es contraria a una política fundamental del Estado o país cuya ley regiría de otro modo cuando la diferencia entre los dos se refiera a un requisito, como un estatuto de fraudes, que se relacione con formalidades o reglas generales del derecho contractual,

La opinión del juez Cardozo enLoucks v. Standard Oil Co. de Nueva York, 120 NE 198 (1918), con respecto a la cuestión relacionada de cuándo un tribunal estatal puede negarse a aplicar la ley de otro estado, es una piedra de toque útil aquí:

Nuestro propio esquema de legislación puede ser diferente. Puede que incluso no tengamos legislación sobre el tema. Eso no es suficiente para demostrar que la política pública nos prohíbe hacer valer el derecho extranjero. Un derecho de acción es propiedad. Si una ley extranjera da el derecho, el mero hecho de que no le demos un derecho igual no es motivo para negarnos a ayudar al demandante a obtener lo que le pertenece. No somos tan provincianos como para decir que cada solución de un problema es incorrecta porque lo tratamos de otra manera en casa. La similitud de la legislación tiene ciertamente esta importancia; su presencia demuestra sin lugar a dudas que el estatuto extranjero no ofende la política local. Pero su ausencia no prueba lo contrario. No debe ser exaltado a una condición indispensable. La engañosa palabra "cortesía" ha sido responsable de gran parte del problema.

\* \* \*

Los tribunales no son libres de negarse a hacer valer un derecho extranjero a voluntad de los jueces, para adaptarse a la noción individual de conveniencia o equidad. No cierran sus puertas, a menos que la ayuda viole algún principio fundamental de justicia, alguna concepción prevaleciente de buenas costumbres, alguna tradición profundamente arraigada del bien común.

120 NE en 201-02 (se omiten las citas a las autoridades).

La aplicación de la ley designada puede ser contraria a una política fundamental del Estado o país cuya ley regiría de otro modo ya sea (i) porque la sustancia de la ley designada viola un principio fundamental de justicia de ese Estado o país o (ii) porque difiere de una regla de ese Estado o país que es “obligatoria” en quedeberaplicarse en los tribunales de ese Estado o país sin tener en cuenta las normas de elección de ley aplicable de ese Estado o país y sin tener en cuenta si la ley designada es de otro modo ofensiva. El concepto de reglas imperativas aparece en convenios internacionales en este campo,p.ej, Convenio CE sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, aunque en algunos casos se aplica el concepto para autorizar laforo estado para aplicarsunormas imperativas, en lugar de las del Estado o país cuya ley regiría de otro modo. Esta última situación no se aborda en esta sección. (Ver comentario 9.)

Es evidente que una norma que puede cambiarse libremente por acuerdo de las partes con arreglo a la ley del Estado o país cuya ley regiría de otro modo no puede interpretarse como una norma imperativa de ese Estado o país. Esto no significa, sin embargo, que las normas que no pueden modificarse mediante acuerdo en virtud de esa ley sean, por esa sola razón, normas imperativas. De lo contrario, la elección de la ley contractual en el contexto del Código Comercial Uniforme sería ilusoria y redundante; las partes no podrían lograr por elección de ley más de lo que se puede lograr bajo la Sección 1-302, que permite la variación de las reglas aplicables por acuerdo. (Bajo la Sección 1-302,p.ej, Secciones 9-301 a 9-307, preservadas explícitamente en la subsección (g)), casos en los que los tribunales se han negado a seguir el

2117

§ 1-301 Apéndice X

ley únicamente porque una regla del Estado o país cuya ley regiría de otro modo es obligatoria son raros.

7.Elección de la ley en ausencia de designación contractual.La subsección (d), que reemplaza la segunda oración de la antigua Sección 1-105(1), determina la ley de la jurisdicción que rige una transacción en ausencia de una elección contractual efectiva por parte de las partes. La antigua Sección 1-105(1) establecía que la ley del foro (es decir,el Código Comercial Uniforme) se aplicaba si la transacción guardaba “una relación adecuada con este estado”. Al usar una prueba de “relación apropiada”, en lugar de, por ejemplo, una prueba de “relación más significativa”, la Sección 1-105(1) expresó un sesgo a favor de aplicar la ley del foro. Este sesgo, aunque no universalmente respetado por los tribunales, era justificable a la luz de la incertidumbre que existía en el momento de la redacción en cuanto a si el Código Comercial Uniforme sería adoptado por todos los estados; el sesgo a favor del foro aseguraría que se aplicaría el Código Comercial Uniforme siempre que la transacción tuviera una relación “apropiada” con el foro. Dado que el Código Comercial Uniforme ha sido adoptado, al menos en parte, en todas las jurisdicciones estadounidenses, la vitalidad de este punto es mínima en el contexto interno, y las preocupaciones de cortesía internacional militan contra la continuación del sesgo pro-foro, pro-UCC en las transacciones transnacionales. Si la elección es entre la ley de dos jurisdicciones que han adoptado el Código Comercial Uniforme, pero cuya ley difiere (debido a diferencias en el lenguaje promulgado o interpretaciones judiciales divergentes), o entre el Código Comercial Uniforme y la ley de otro país, no existe una justificación sólida para ordenar a un tribunal que aplique principios de elección de ley diferentes a esa determinación de los que se aplicarían si el asunto no se rigiera por el Código Comercial Uniforme. Del mismo modo, dada la variedad de principios de elección de ley aplicados por los estados, no sería prudente designar un solo principio como el adecuado para las transacciones regidas por el Código Comercial Uniforme. Respectivamente,

8.Primacía de otras normas de elección de ley del Código Uniforme de Comercio.La subsección (g), que es esencialmente idéntica a la antigua Sección 1-105(2), indica que las reglas de elección de ley previstas en los demás artículos rigen cuando corresponda.

9.Cuestiones no tratadas en esta sección.Como se señaló en el Comentario 1, esta sección no es una declaración completa de las doctrinas de conflicto de leyes aplicables en casos comerciales. Entre las cuestiones que este apartado no trata y deja para otro derecho, tres en particular merecen mención. Primero, un foro ocasionalmente se negará a aplicar la ley de una jurisdicción diferente seleccionada por las partes cuando la aplicación de esa ley sería contraria a una política fundamental de la jurisdicción del foro, incluso si no fuera contraria a una política fundamental de la jurisdicción. el Estado o país cuya ley regiría en ausencia de designación contractual. Las normas para la aplicación de esta doctrina se relacionan principalmente con los conceptos de soberanía más que con el derecho comercial y, por lo tanto, se dejan en manos de los tribunales. En segundo lugar, al determinar si dar efecto a la decisión de las partes acuerdo de que la ley de un Estado o país en particular regirá su relación, los tribunales deben, necesariamente, abordar algunas cuestiones en cuanto a la validez básica de ese acuerdo. Estos problemas pueden relacionarse, por ejemplo, con la capacidad para contratar y la ausencia de coacción. Esta sección no aborda estos temas. En tercer lugar, esta sección deja a otros principios de elección de ley del foro las cuestiones de si, y en qué medida, el foro aplicará la misma ley a los aspectos de una transacción que no son UCC que aplica a los aspectos de la transacción regida por el Código Comercial Uniforme.

2118

APÉNDICE Y

Artículo 2 Ventas [1995]

PARTE 1. TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN GENERAL Y OBJETO Sección

2-101 Título corto.

2-102 Alcance; Ciertos Valores y Otras Transacciones Excluidas de Este Artículo.

2-103 Definiciones e Índice .

2-104 Definiciones: “Comerciante”; “Entre Comerciantes”; “Agencia de Financiamiento”.

2-105 Definiciones: Transferibilidad; "Bienes"; Bienes “Futuros”; "Lote"; “Unidad Comercial”.

2-106 Definiciones: “Contrato”; "Convenio"; “Contrato de Venta”; "Rebaja";

“Venta Presente”; “Conforme” al Contrato; "Terminación"; "Cancelación".

2-107 Bienes a Separar de Bienes Raíces: Grabación.

PARTE 2. FORMA, FORMACIÓN Y REAJUSTE DEL CONTRATO 2-201 Requisitos formales; Ley contra el Fraude.

2-202 Expresión Escrita Final: Prueba Parol o Extrínseca. Sellos

2-203 inoperativos.

2-204 Formación en General.

2-205 Oferta en firme.

2-206 Oferta y Aceptación en la Formación del Contrato.

2-207 Términos Adicionales en Aceptación o Con-

2-208 rmación. Curso de Actuación o Construcción

2-209 Práctica. Modificación, Rescisión y Renuncia.

2-210 Delegación de Actuación; Asignación de derechos.

PARTE 3. OBLIGACIÓN GENERAL E CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO

2-301 Obligaciones Generales de las Partes.

2-302 Contrato o Cláusula Inconcebible.

2-303 Asignación o División de Riesgos.

2-304 Precio pagadero en dinero, bienes, bienes inmuebles o de otro modo.

2-305 Término de precio abierto.

2-306 Salida, Requisitos y Tratos Exclusivos. Entrega en

2-307 Lote Único o Varios Lotes.

2-308 Ausencia de lugar especificado para la entrega.

2-309 Ausencia de Disposiciones de Tiempo Específico; Aviso de término.

2-310 Tiempo Abierto para Pago o Funcionamiento de Crédito; Autoridad para enviar bajo reserva.

2119

Apéndice Y

2-311 Opciones y Cooperación Respetando el Desempeño.

2-312 Garantía de Título y Contra Infracción; Obligación del comprador contra la infracción.

2-313 Garantías expresas por Afirmeación, Promesa, Descripción, Muestra.

2-314 Garantía implícita: comerciabilidad; Uso del Comercio.

2-315 Garantía implícita: Aptitud para un propósito particular.

2-316 Exclusión o Modi-cación de Garantías.

2-317 Acumulación y Conflicto de Garantías Expreso o Implícito.

2-318 Terceros beneficiarios de garantías expresas o implícitas.

2-319 Términos FOB y FAS.

2-320 Términos CIF y C. & F.

2-321 CIF o C. & F.: “Pesos netos descargados”; “Pago a la llegada”; Garantía de Condición a la Llegada.

2-322 Entrega “Ex-Ship”.

2-323 Formulario de Conocimiento de Embarque Requerido en Envíos al Extranjero; "Exterior".

2-324 Término “Sin llegada, sin venta”.

2-325 Término de “Carta de Crédito”; “Crédito Confirmeado”.

2-326 Venta con Aprobación y Venta o Devolución; Ventas en consignación y derechos de los acreedores.

2-327 Incidencias Especiales de Venta sobre Aprobación y Venta o Devolución.

2-328 Venta por Subasta.

PARTE 4. TÍTULO, ACREEDORES Y COMPRADORES DE BUENA FE 2-401

Traspaso de título; Reserva de Seguridad; Aplicación limitada de esta sección.

2-402 Derechos de los acreedores del vendedor contra las mercancías vendidas.

2-403 Poder para Transferir; Compra de bienes de buena fe; “Encomendando”.

PARTE 5. DESEMPEÑO

2-501 Interés asegurable en bienes; Modo de identificación de las mercancías. Derecho del

2-502 comprador a los bienes en caso de insolvencia del vendedor.

2-503 Forma de la oferta de entrega del vendedor.

2-504 Envío por el vendedor.

2-505 Envío del Vendedor Bajo Reserva. Derechos

2-506 de la Agencia de Financiamiento.

2-507 Efecto de la Oferta del Vendedor; Entrega en Condición.

2-508 Subsanación por parte del Vendedor de la Oferta o Entrega Indebida; Reemplazo.

2-509 Riesgo de pérdida en ausencia de incumplimiento.

2-510 Efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida.

2-511 Oferta de Pago por parte del Comprador; Pago por Cheque. Pago

2-512 por parte del comprador antes de la inspección.

2-513 Derecho del Comprador a la Inspección de las Mercancías.

2-514 Cuándo los Documentos Entregables en la Aceptación; Cuando en Pago.

2-515 Preservación de Pruebas de Mercancías en Disputa.

PARTE 6. INCUMPLIMIENTO, REPUDIO Y EXCUSA

2120

Pre-Revisión Artículo 2

2-601 Derechos del Comprador en caso de Entrega

2-602 Indebida. Forma y efecto del rechazo legítimo.

2-603 Obligaciones del Comprador Comerciante en cuanto a las Mercancías Rechazadas por

2-604 Derecho. Opciones del comprador en cuanto al salvamento de bienes legítimamente

2-605 rechazados. Renuncia a las Objeciones del Comprador por Falta de Particularización.

2-606 Qué constituye la aceptación de las mercancías.

2-607 Efecto de la Aceptación; Aviso de Incumplimiento; Carga de establecer el incumplimiento después de la aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.

2-608 Revocación de la Aceptación Total o Parcial.

2-609 Derecho a una Garantía Adecuada de

2-610 Cumplimiento. Repudio anticipado.

2-611 Retractación de Repudio Anticipatorio.

2-612 “Contrato de Cuotas”; Incumplimiento. Siniestro

2-613 de mercancías identificadas.

2-614 Rendimiento sustituido.

2-615 Excusa por Incumplimiento de Condiciones Presupuestas.

2-616 Procedimiento sobre Notificación de Excusa.

PARTE 7. RECURSOS

2-701 Remedios por Incumplimiento de Contratos de Garantía No Afectados. Recursos

2-702 del vendedor en caso de descubrimiento de la insolvencia del comprador.

2-703 Recursos del vendedor en general.

2-704 Derecho del vendedor a identificar los bienes del contrato a pesar del incumplimiento o a rescatar los bienes no terminados.

2-705 Detención del vendedor de la entrega en tránsito o de otra manera.

2-706 Reventa del vendedor, incluido el contrato de reventa. “Persona en la

2-707 Posición de Vendedor”.

2-708 Daños del vendedor por no aceptación o repudio.

2-709 Acción por el Precio.

2-710 Daños incidentales del vendedor.

2-711 recursos del comprador en general; Interés de seguridad del comprador en bienes rechazados.

2-712 "Cubrir"; Adquisición de Bienes Sustitutos por parte del Comprador. Daños

2-713 al comprador por falta de entrega o repudio. Daños del Comprador por

2-714 Incumplimiento con respecto a los Bienes Aceptados. Daños incidentales y

2-715 consecuentes del comprador.

2-716 Derecho del Comprador a Cumplimiento Específico o Reposición.

2-717 Deducción de daños y perjuicios del precio.

2-718 Liquidación o Limitación de Daños; Depósitos.

2-719 Modificación contractual o limitación del recurso.

2-720 Efecto de “Cancelación” o “Rescisión” sobre Reclamaciones por Incumplimiento de Antecedentes.

2-721 Remedios para el Fraude.

2-722 Quién puede demandar a terceros por daños a las mercancías.

2121

Apéndice Y

2-723 Prueba de Precio de Mercado: Hora y Lugar.

2-724 Admisibilidad de Cotizaciones de Mercado. Estatuto de

2-725 limitaciones en los contratos de compraventa.

PARTE 1

TÍTULO BREVE, CONSTRUCCIÓN GENERAL Y OBJETO

§ 2-101. Título corto.

Este Artículo se conocerá y podrá citarse como Código Uniforme de Comercio— Ventas.

Comentario oficial

Este artículo es una revisión y modernización completa de la Ley Uniforme de Ventas que fue promulgada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes en 1906 y ha sido adoptada en 34 estados y Alaska, el Distrito de Columbia y Hawái.

La cobertura del presente artículo es mucho más extensa que la de la antigua Ley de Compraventa y se extiende a los distintos cuerpos de jurisprudencia que se han desarrollado tanto fuera como bajo esta última.

La disposición del presente artículo es en términos de contrato de venta y las diversas etapas de su ejecución. Se afirma que las consecuencias jurídicas se derivan directamente del contrato y de la acción realizada en virtud del mismo sin recurrir a la idea de cuándo pasó o iba a pasar la propiedad o el título como factor determinante. El propósito es evitar que los asuntos prácticos entre hombres prácticos giren en torno a la ubicación de algo intangible, cuya desaparición nadie puede probar mediante pruebas, y sustituir tales abstracciones por pruebas de palabras y acciones de carácter tangible.

§ 2-102. Alcance; Ciertos valores y otras transacciones excluidas De este artículo.

A menos que el contexto requiera lo contrario, este Artículo se aplica a las transacciones de bienes; no se aplica a ninguna transacción que, aunque tenga la forma de un contrato incondicional para vender o presentar una venta, tenga la intención de operar solo como una transacción de garantía, ni este Artículo menoscaba o deroga ningún estatuto que regule las ventas a consumidores, agricultores u otros clases de compradores.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 75, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Se ha reformulado el artículo 75.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

El artículo deja sustancialmente intacta la ley relacionada con la compra de garantías monetarias, como la venta condicional o la hipoteca mobiliaria, aunque regula los aspectos generales de venta de tales transacciones. “Operación de valores” se utiliza en el mismo sentido que en el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

Referencia cruzada:

Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. “Venta

presente”. Sección 2-106. "Rebaja".

Sección 2-106.

§ 2-103. Definiciones e Índice .

(1) En este Artículo a menos que el contexto requiera lo contrario

2122

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-103

(a) “Comprador” significa una persona que compra o contrata para comprar bienes.

(b) “Buena fe” en el caso de un comerciante significa honestidad de hecho y

la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio.

(c) “Recepción” de bienes significa tomar posesión física de los mismos.

(d) “Vendedor” significa una persona que vende o contrata para vender bienes.

(2) Otras definiciones que se aplican a este artículo o a partes específicas del mismo,

y las secciones en las que aparecen son:

"Aceptación". Sección 2-606. “Crédito

bancario”. Sección 2-325. “Entre

mercaderes”. Sección 2-104. "Cancelación".

Sección 2-106(4). “Unidad comercial”.

Sección 2-105. “Crédito confirmeado”. Sección

2-325. “Conforme al contrato”. Sección

2-106. “Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Cubrir". Sección 2-712.

“Encomendando”. Sección 2-403. “Agencia

de financiación”. Sección 2-104. “Bienes

futuros”. Sección 2-105. "Bienes". Sección

2-105.

“Identi-cación”. Sección 2-501.

“Contrato a plazos”. Sección 2-612.

"Carta de crédito". Sección 2-325.

"Lote". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Exterior". Sección 2-323.

“Persona en posición de vendedor”. Sección 2-707.

“Venta presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

“Venta bajo aprobación”. Sección 2-326.

“Venta o devolución”. Sección 2-326.

"Terminación". Sección 2-106.

(3) Las siguientes definiciones en otros Artículos se aplican a este Artículo: “Cheque”. Sección 3-104.

"Consignatario". Sección 7-102. "Consignador". Sección 7-102. "Bienes de consumo". Sección 9-109. "Deshonra". Sección 3-502.

"Escasez". Sección 3-104.

(4) Además, el artículo 1 contiene definiciones y principios generales de construcción e interpretación aplicable a lo largo de este Artículo.

Modificado en 1994.

2123

§ 2-103 Apéndice Y

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1): Sección 76, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:

Las definiciones de "comprador" y "vendedor" se han reformulado ligeramente, omitiendo la referencia en la Sección 76 de la Ley anterior a "cualquier sucesor legal en interés de dicha persona". La definición de “recibo” es nueva.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Se ha eliminado la frase “cualquier sucesor legal en interés de dicha persona”

ya que la Sección 2-210 de este Artículo, que limita algunos tipos de delegación de ejecución en la cesión de un contrato de venta, deja en claro que no todos los sucesores pueden incluirse con seguridad en la definición. Sin embargo, en todos los casos ordinarios, tales sucesores están naturalmente incluidos.

2. La “recepción” debe distinguirse de la entrega, particularmente en lo que se refiere a los problemas derivados del envío de mercancías, ya sea que el contrato requiera o no la entrega mediante documentos de título, ya que el vendedor puede cumplir con frecuencia sus obligaciones de “entregar” aunque el comprador nunca pueda “recibir” los bienes. La entrega con respecto a los documentos de título se define en el Artículo 1 y requiere la transferencia de la entrega física. De lo contrario, los muchos incidentes divergentes de entrega se manejan incidente por incidente.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Véase la Sección 2-210 y Comentarios al respecto.

Punto 2: Artículo 1-201.

Referencia cruzada de definiciones

"Persona". Sección 1-201.

§ 2-104. Definiciones: “Comerciante”; “Entre Comerciantes”;

“Agencia de Financiamiento”.

(1) "Comerciante" significa una persona que comercia con mercancías del tipo o de lo contrario, por su ocupación se presenta a sí mismo como poseedor de conocimientos o habilidades peculiares a las prácticas o bienes involucrados en la transacción o a quien dicho conocimiento o habilidad se le puede atribuir por su empleo de un agente o corredor u otro intermediario que por su ocupación se presenta a sí mismo como como poseedor de tal conocimiento o habilidad.

(2) “Agencia financiera” significa un banco, compañía financiera u otra persona que en el curso ordinario de los negocios haga anticipos contra bienes o documentos de título o que, por acuerdo con el vendedor o el comprador, intervenga en el curso ordinario para hacer o cobrar el pago adeudado o reclamado en virtud del contrato de venta, comprando o pagando el giro del vendedor o hacer anticipos contra él o simplemente tomándolo para su cobro, ya sea que los documentos del título acompañen o no al giro. “Agencia de financiamiento” incluye también un banco u otra persona que interviene de manera similar entre personas que están en la posición de vendedor y comprador con respecto a los bienes (Sección 2-707).

(3) “Entre comerciantes” significa en cualquier transacción con respecto a la cual ambas partes son responsables del conocimiento o la habilidad de los comerciantes.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna. Pero consulte las Secciones 15(2), (5), 16(c), 45(2) y 71, Ley Uniforme de Ventas, y las Secciones 35 y 37, Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque para ver ejemplos de la política expresamente prevista en este Artículo. .

Propósitos:

1. Este artículo supone que las transacciones entre profesionales en un campo determinado requieren reglas especiales y claras que pueden no aplicarse a un vendedor o comprador ocasional o sin experiencia. Adopta así una política de establecer expresamente las reglas aplicables “entre comerciantes” y “frente a un comerciante”, donde sea necesario, en lugar de hacerlas depender de las circunstancias de cada caso como en los estatutos antes citados. Esta sección establece la

2124

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-105

fundamento de esta política al definir a quienes deben ser considerados como profesionales o “comerciantes” y al indicar cuándo una transacción se considera “entre comerciantes”.

2. El término “comerciante”, tal como se define aquí, tiene sus raíces en el concepto de “comerciante legal” de un profesional en los negocios. El estatus profesional según la definición puede basarse en el conocimiento especializado en cuanto a los productos, el conocimiento especializado en las prácticas comerciales o el conocimiento especializado en ambos y qué tipo de conocimiento especializado puede ser suficiente.

§ la naturaleza de las disposiciones indica que es suficiente para acreditar la calidad de comerciante. Las disposiciones especiales en cuanto a los comerciantes aparecen sólo en este artículo y son de tres clases. Las Secciones 2-201(2), 2-205, 2-207 y 2-209 que tratan sobre el estatuto de fraudes, omisiones, memorandos confirmatorios y modificaciones se basan en prácticas comerciales normales que son o deberían ser ser típico y familiar para cualquier persona en los negocios. A los fines de estas secciones, casi todas las personas en los negocios se considerarían, por lo tanto, como un "comerciante" bajo el lenguaje "quien . . . por su ocupación se presenta a sí mismo como poseedor de conocimientos o habilidades peculiares a las prácticas. . . involucrados en la transacción. . .” ya que las prácticas involucradas en la transacción son prácticas comerciales no especializadas como contestar el correo. En este tipo de provisión, los bancos o incluso las universidades, por ejemplo, bien pueden ser "comerciantes". Pero incluso estas secciones solo se aplican a un comerciante en su capacidad mercantil; un abogado o presidente de banco que compra aparejos de pesca para su propio uso no es un comerciante. Por otro lado, en la Sección 2-314 sobre la garantía de comerciabilidad, dicha garantía está implícita solo “si el vendedor es un comerciante con respecto a bienes de ese tipo”. Obviamente, esta calificación restringe la garantía implícita a un grupo mucho más pequeño que todos los que se dedican a los negocios y requieren un estatus profesional en cuanto a tipos particulares de bienes. La excepción en la Sección 2-402(2) para la retención de la posesión por parte de un comerciante-vendedor cae en la misma clase; al igual que la Sección 2-403(2) sobre la entrega de la posesión a un comerciante “que comercia con mercancías de ese tipo”. Un tercer grupo de secciones incluye 2-103(1)(b), que establece que en el caso de un comerciante, la "buena fe" incluye la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio; 2-327(1)(c), 2-603 y 2-605, que trata sobre las responsabilidades de los comerciantes compradores de seguir las instrucciones del vendedor, etc.; 2-509 sobre riesgo de pérdida, y 2-609 sobre garantía adecuada de cumplimiento. Este grupo de secciones se aplica a las personas que son comerciantes bajo el aspecto de “prácticas” o “mercancías” de la definición de comerciante.

3. El “o a quien se le puede atribuir tal conocimiento o habilidad por su empleo de un agente o corredor. . .” La cláusula de la definición de comerciante significa que incluso personas tales como universidades, por ejemplo, pueden entrar dentro de la definición de comerciante si tienen departamentos de compras regulares o personal comercial que esté familiarizado con las prácticas comerciales y que esté equipado para tomar cualquier acción requerida.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Ver Secciones 1-102 y 1-203.

Punto 2: Ver las Secciones 2-314, 2-315 y 2-320 a 2-325, de este Artículo, y el Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Banco". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Documento de

título". Sección 1-201. "Escasez". Sección

3-104.

"Bienes". Sección 2-105.

"Persona". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-105. Definiciones: Transferibilidad; "Bienes"; Bienes “Futuros”; "Lote"; “Unidad Comercial”.

(1) "Bienes" significa todas las cosas (incluidos los productos fabricados especialmente)

que sean muebles al tiempo de identificarse con el contrato de compraventa distintos del dinero en que haya de pagarse el precio, los títulos de inversión (artículo 8) y las cosas en acción. “Bienes” también incluye las crías no nacidas de animales y cultivos en crecimiento y otras cosas identificadas adheridas a bienes inmuebles como se describe en la sección sobre bienes que se separarán de los bienes inmuebles (Sección 2-107).

(2) Los bienes deben ser existentes e identificados antes de cualquier interés en

2125

§ 2-105 Apéndice Y

ellos pueden pasar. Los bienes que no son ni existentes ni identificados son bienes “futuros”. Una supuesta venta presente de bienes futuros o de cualquier interés en los mismos opera como un contrato de venta.

(3) Puede haber una venta de una participación parcial en bienes identificados existentes.

(4) Una participación indivisa en un volumen identificado de bienes fungibles es suficiente

§ identificado suficientemente para ser vendido aunque la cantidad a granel no está determinada. Cualquier proporción acordada de dicho bulto o cualquier cantidad del mismo acordada por número, peso u otra medida puede, en la medida de la participación del vendedor en el bulto, ser vendida al comprador, quien entonces se convierte en propietario común.

(5) "Lote" significa un paquete o un solo artículo que es objeto de

una venta o entrega por separado, sea o no suficiente para cumplir el contrato.

(6) “Unidad comercial” significa una unidad de bienes como por uso comercial edad es un todo único para fines de venta y división que perjudique materialmente su carácter o valor en el mercado o en uso. Una unidad comercial puede ser un solo artículo (como una máquina) o un conjunto de artículos (como un conjunto de muebles o una variedad de tamaños) o una cantidad (como un fardo, bruto o cargamento) o cualquier otra unidad tratada en uso. o en el mercado relevante como un todo único.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsecciones (1), (2), (3) y (4)—Secciones 5, 6 y 76, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (5) y (6)—ninguna.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Subsección (1) sobre “bienes”: La fraseología de la disposición legal uniforme anterior se ha cambiado la sión de manera que: La definición de bienes se basa en el concepto de movilidad y no se utiliza el término “bienes muebles”. No tiene por objeto tratar con cosas que no son bastante identificables como muebles antes de la ejecución del contrato. Los cultivos en crecimiento se incluyen dentro de la definición de bienes, ya que con frecuencia están destinados a la venta. Se ha abandonado el concepto de cultivos en crecimiento "industriales", ya que, según las prácticas modernas, las frutas, el heno perenne, los viveros y similares deben incluirse en el ámbito de este artículo. Las crías de animales también se incluyen expresamente en esta definición, ya que también suelen estar destinadas a la venta y pueden contratarse antes del nacimiento. El período de gestación de los animales domésticos es tal que se puede aplicar lo dispuesto en la sección sobre identificación como en el caso de los cultivos a sembrar. La razón de esta definición también lleva a la inclusión de un cultivo de lana o similar como “bienes” sujetos a identificación bajo este Artículo. La exclusión del “dinero en el que se ha de pagar el precio” de la definición de bienes no significa que la moneda extranjera que se incluye en la definición de dinero no pueda ser objeto de una transacción de venta. Bienes pretende cubrir la venta de dinero cuando el dinero se trata como una mercancía, pero no la incluye cuando el dinero es el medio de pago. En cuanto a los contratos para vender madera, minerales o estructuras que se retirarán del terreno, la Sección 2-107(1) (Bienes que se separarán de los Bienes inmuebles: registro) controla. Se evita el uso de la palabra “accesorios” en vista de la diversidad de ese término. Este Artículo, al incluir dentro de su alcance las “cosas adheridas a bienes inmuebles”, agrega la prueba adicional de que deben ser susceptibles de separación sin daño material para las mismas. Como entre las partes, cualquier cosa identificada que caiga dentro de esa definición se convierte en "bienes" al celebrar el contrato de venta. Los “valores de inversión” están expresamente excluidos de la cobertura de este Artículo. Sin embargo, esta exclusión no pretende impedir la aplicación de una sección particular de este Artículo por analogía a los valores (como se hizo con la Ley de Ventas Original en Agar v. Orda, 264 NY 248, 190 NE 479, 99 ALR 269 (1934)) cuando la razón de dicha sección haga sensata tal aplicación y la situación en cuestión no esté cubierta por el artículo de esta Ley que trata específicamente de tales valores (artículo 8).

2. Se han omitido las referencias al hecho de que un contrato de venta puede extenderse a bienes futuros o contingentes y que la propiedad en común sigue a la venta de una parte del interés.

2126

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-106

ted aquí como obvio sin necesidad de expresión; por lo tanto, de su omisión no debe extraerse ninguna inferencia para negar estos principios.

3. La subsección (4) no toca la cuestión de hasta qué punto una apropiación de una gran cantidad de bienes fungibles puede o no satisfacer el contrato de venta.

4. Las subsecciones (5) y (6) sobre "lote" y "unidad comercial" se introducen para ayudar en la redacción de secciones posteriores.

5. La cuestión de cuándo tiene lugar una identificación de bienes está determinada por las disposiciones de la Sección 2-501 y todo lo que dice esta sección es qué tipos de bienes pueden ser objeto de una venta.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-107, 2-201, 2-501 y Artículo 8.

Punto 5: Sección 2-501.

Consulte también la Sección 1-201.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. “fungibles”.

Sección 1-201.

"Dinero". Sección 1-201. “Venta

presente”. Sección 2-106.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-106. Definiciones: “Contrato”; "Convenio"; “Contrato de Venta”; "Rebaja"; “Venta Presente”; “Conforme” al Contrato; "Terminación"; "Cancelación".

(1) En este Artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario “contrato” y “acuerdo” se limitan a los relativos a la venta presente o futura de bienes. El “contrato de venta” incluye tanto una venta presente de bienes como un contrato para vender bienes en un momento futuro. Una “venta” consiste en la transferencia del título del vendedor al comprador por un precio (Sección 2-401). Una “venta presente” significa una venta que se logra mediante la realización del contrato.

(2) Los bienes o la conducta, incluida cualquier parte de una actuación, son “conformes a ing” o conforme al contrato cuando están de acuerdo con las obligaciones bajo el contrato.

(3) La “Terminación” ocurre cuando cualquiera de las partes en virtud de un poder creado por convenio o por ley pone fin al contrato sino por su incumplimiento. En el momento de la “rescisión”, todas las obligaciones que aún están pendientes de ejecución por ambas partes quedan canceladas, pero subsiste cualquier derecho basado en un incumplimiento o cumplimiento anterior.

(4) La “cancelación” se produce cuando cualquiera de las partes pone fin al contrato por incumplimiento de la otra parte y su efecto es el mismo que el de “resolución” excepto que la parte canceladora también conserva cualquier recurso por incumplimiento de todo el contrato o cualquier saldo pendiente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Sección 1(1) y (2), Ley Uniforme de Ventas; Subsección (2): ninguna, pero la subsección generalmente continúa la política de las Secciones 11, 44 y 69, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (3) y (4)—ninguna.

Cambios:Completamente reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Subsección (1): “Contrato de venta” se utiliza como concepto general a lo largo de este artículo, pero los derechos de las partes no varían según se trate de una venta presente o de un contrato de venta, a menos que el artículo así lo disponga expresamente.

2. Subsección (2): En general, se pretende continuar con la política de exigir el cumplimiento exacto por parte del vendedor de sus obligaciones como condición de su derecho a exigir

2127

§ 2-106 Apéndice Y

aceptación. Sin embargo, el vendedor está protegido en parte contra la sorpresa como resultado de un tecnicismo repentino por parte del comprador por las disposiciones de la Sección 2-508 sobre la solución del vendedor a una oferta o entrega indebida. Además, el uso del comercio frecuentemente permite libertades comerciales en el desempeño y el lenguaje del acuerdo en sí mismo debe leerse a la luz de tal costumbre o uso y también, antes del curso de negociación, y en un contrato a largo plazo, el curso del desempeño.

3. Subsecciones (3) y (4): Estas subsecciones tienen por objeto aclarar la distinción que se lleva adelante a lo largo de este Artículo entre terminación y cancelación.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 1-203, 1-205, 2-208 y 2-508.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105. "Parte".

Sección 1-201. "Remedio".

Sección 1-201. "Derechos".

Sección 1-201. "Vendedor".

Sección 2-103.

§ 2-107. Bienes a Separar de Bienes Raíces: Grabación.

(1) Un contrato para la venta de minerales o similares (incluyendo petróleo y gas) o una estructura o sus materiales para ser removidos de bienes inmuebles es un contrato para la venta de bienes dentro de este Artículo si el vendedor debe separarlos, pero hasta que la separación sea una supuesta venta presente de los mismos que no es efectiva como una transferencia de un el interés en la tierra es efectivo solo como un contrato de venta.

(2) Un contrato para la venta aparte de la tierra de cultivo u otros

cosas adheridas a bienes inmuebles y susceptibles de ser separadas sin daño material pero no descritas en la subsección (1) o de madera para ser cortada es un contrato para la venta de bienes dentro de este Artículo ya sea que el objeto sea separado por el comprador o por el vendedor aunque forme parte del inmueble al tiempo de contratar, y las partes pueden por identificación efectuar una venta presente antes de la separación.

(3) Las disposiciones de esta sección están sujetas a los derechos de terceros. dispuesto por la ley relativa a los registros de bienes raíces, y el contrato de venta puede ejecutarse y registrarse como un documento que transfiere un interés en la tierra y entonces constituirá una notificación a terceros de los derechos del comprador bajo el contrato de venta.

Modificado en 1972.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte la Sección 76, Ley de Ventas Uniformes sobre la política anterior; Sección 7, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Propósitos:

1. Subsección (1). Tenga en cuenta que esta subsección se aplica solo si los minerales o las estructuras “deben ser cortadas por el vendedor”. Si el comprador ha de separarse, tales transacciones se consideran contratos que afectan a la tierra y les aplican todos los problemas del Estatuto de Fraudes y del registro de derechos de tierra. Por lo tanto, la sección del Estatuto de Fraudes de este Artículo no se aplica a tales contratos, aunque deben cumplir con el Estatuto de Fraudes que afecta la transferencia de interéses en la tierra.

2. Subsección (2). Las “cosas adheridas” a los bienes inmuebles que pueden separarse sin daño material son bienes contemplados en este Artículo, independientemente de quién deba efectuar la separación. Se ha evitado la palabra “accesorios” debido a las diversas definiciones de este término, sustituyéndose por la prueba de “separación sin daño material”. La disposición de la subsección (3) para el registro de tales contratos está dentro del alcance de este Artículo ya que es un medio de preservar los derechos del comprador bajo el contrato de venta.

2128

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-201

3. Las fases de seguridad de las cosas adheridas o que vayan a adherirse a los bienes inmuebles se tratan en el Artículo sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9) y cabe señalar que la definición de bienes en ese Artículo difiere de la definición de bienes en este Artículo.

Sin embargo, ambos artículos tratan como bienes los cultivos en crecimiento y también la madera que debe cortarse en virtud de un contrato de separación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-201. Punto

2: Artículo 2-105. Punto 3: Artículos 9 y 9-105.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Bienes".

Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201. “Venta

presente”. Sección 2-106.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

PARTE 2

FORMA, FORMACIÓN Y REAJUSTE DE CONTRATO

§ 2-201. Requisitos formales; Ley contra el Fraude.

(1) Salvo disposición en contrario en esta sección, un contrato para la venta de bienes por un precio de $500 o más no es exigible por vía de acción o defensa a menos que exista un escrito suficiente para indicar que se ha celebrado un contrato de venta entre las partes y firmado por la parte contra la cual se solicita la ejecución o por su agente o corredor autorizado. Un escrito no es insuficiente porque omite o establece incorrectamente un término acordado pero el contrato no es exigible bajo este párrafo más allá de la cantidad de bienes que se muestra en dicho escrito.

(2) Entre comerciantes si dentro de un tiempo razonable un escrito en confirmea-

Si se recibe una notificación del contrato y suficiente contra el remitente y la parte que lo recibe tiene motivos para conocer su contenido, cumple los requisitos de la subsección (1) contra dicha parte a menos que se dé una notificación por escrito de objeción a su contenido dentro de 10 días después de que se recibe.

(3) Un contrato que no cumple con los requisitos de la subsección (1) pero que es válido en otros aspectos es exigible

(a) si los bienes han de ser fabricados especialmente para el comprador y están

no apto para la venta a otros en el curso ordinario del negocio del vendedor y el vendedor, antes de que se reciba la notificación de repudio y en circunstancias que indiquen razonablemente que los bienes son para el comprador, ha comenzado sustancialmente su fabricación o compromisos para su adquisición; o

b) si la parte contra la que se solicita la ejecución admite en su alegar, testificar o de otra manera en la corte que se hizo un contrato de venta, pero el contrato no es exigible bajo esta disposición más allá de la cantidad de bienes admitidos; o

(c) con respecto a las mercancías por las cuales se ha hecho el pago y aceptados o que han sido recibidos y aceptados (Sec. 2-606).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 4, Ley Uniforme de Ventas (que se basó en la Sección 17 del Estatuto del 29 de Carlos II).

2129

§ 2-201 Apéndice Y

Cambios:Completamente reformulado; restringida a la venta de bienes. Ver también las Secciones 1-206, 8-319 y 9-203.

Propósitos de los cambios:La fraseología modificada de esta sección pretende dejar en claro que:

1. El escrito requerido no necesita contener todos los términos materiales del contrato y los términos materiales que se establecen no necesitan ser establecidos con precisión. Todo lo que se requiere es que el escrito proporcione una base para creer que la evidencia oral ofrecida se basa en una transacción real. Puede escribirse con lápiz de mina en un bloc de notas. No es necesario indicar qué parte es el comprador y cuál el vendedor. El único término que debe aparecer es el término de cantidad que no necesita ser declarado con precisión, pero la recuperación se limita a la cantidad indicada. Pueden omitirse el precio, la hora y el lugar de pago o entrega, la calidad general de los bienes o cualquier garantía particular. Debe hacerse especial hincapié en la permisibilidad de omitir el término precio ante la insistencia de algunos tribunales en la inclusión expresa de este término aun cuando las partes hayan contratado sobre la base de una lista de precios publicada. En muchos contratos válidos de compraventa, las partes no mencionan el precio en términos expresos, estando el comprador obligado a pagar y el vendedor a aceptar un precio razonable que bien puede confiarse en que determine el juzgador del hecho. Nuevamente, con frecuencia no se menciona el precio ya que las partes han basado su acuerdo en una lista de precios o un catálogo que ambos conocen y esta lista sirve como una protección eficaz contra el perjurio. Finalmente, los precios de “mercado” y las valoraciones vigentes en la vecindad constituyen un control similar. Por lo tanto, si el precio no se indica en el memorando, normalmente se puede ofrecer sin peligro de fraude. Por supuesto, si el "precio" consiste en bienes en lugar de dinero, se debe indicar la cantidad de bienes. Esta subsección establece únicamente tres requisitos definitivos e invariables en cuanto al memorando. Primero, debe acreditar un contrato de compraventa de bienes; en segundo lugar, debe estar “firmado”, palabra que incluye cualquier autenticación que identifique a la parte que debe ser acusada; y tercero, debe especificar una cantidad.

2. La “cumplimiento parcial” en sustitución del memorando exigido sólo puede validar el contrato para las mercancías que hayan sido aceptadas o cuyo pago se haya realizado y aceptado. La recepción y aceptación de los bienes o del precio constituye una admisión abierta e inequívoca por ambas partes de que existe realmente un contrato. Si el tribunal puede hacer un prorrateo justo, por lo tanto, el precio convenido de cualquier bien efectivamente entregado puede recuperarse sin un escrito o, si el precio ha sido pagado, el vendedor puede ser obligado a entregar una parte proporcional de los bienes. Las acciones manifiestas de las partes hacen admisible la prueba de los demás términos del contrato necesarios para una justa distribución. Esto es cierto aun cuando las acciones de las partes no sean en sí mismas incompatibles con una transacción diferente, como un envío para la reventa o un mero préstamo de dinero. El cumplimiento parcial por parte del comprador requiere la entrega de algo por él que es aceptado por el vendedor como tal cumplimiento. Así, el pago parcial puede hacerse en dinero o cheque, aceptado por el vendedor. Si el precio acordado consiste en bienes o servicios, entonces también deben haber sido entregados y aceptados.

3. Entre comerciantes, la falta de respuesta a una confirmación por escrito de un contrato dentro de los diez días siguientes a la recepción equivale a un escrito conforme al inciso (2) y es suficiente contra ambas partes conforme al inciso (1). El único efecto, sin embargo, es quitarle a la parte que no responde la defensa del Estatuto de Fraudes; la carga de persuadir al juzgador de hecho de que un contrato se hizo oralmente antes de la confirmación por escrito no se ve afectada. Compare el efecto de una falta de respuesta bajo la Sección 2-207.

4. El incumplimiento de los requisitos de esta sección no hace que el contrato sea nulo a todos los efectos, sino que sólo impide su ejecución judicial a favor de una de las partes del contrato. Por ejemplo, un comprador que toma posesión de bienes según lo dispuesto en un contrato oral que el vendedor no ha repudiado mientras tanto, no es un intruso. Las disposiciones del Estatuto de Fraudes de esta sección tampoco serían una defensa para una tercera persona que induzca indebidamente a una parte a negarse a cumplir un contrato oral, aunque la parte perjudicada no pueda mantener una acción por daños y perjuicios contra la parte que se niega a cumplir.

5. El requisito de "firmar" se analiza en el comentario a la Sección 1-201.

6. No es necesario que el escrito sea entregado a nadie. No es necesario que sea firmado o autenticado por ambas partes pero, por supuesto, no es suficiente contra alguien que no lo haya firmado. Antes de una disputa, nadie puede determinar qué parte puede ser necesaria para la firma del memorando, pero desde el momento de la contratación, cada parte debe ser consciente de que para él lo que es importante es la firma por la otra.

7. Si la celebración de un contrato se admite en juicio, ya sea por escrito, por estipulación o por declaración oral ante el tribunal, no es necesario ningún escrito adicional para la protección contra el fraude. En virtud de este apartado ya no es posible admitir el contrato

2130

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-202

en la corte y todavía tratar el Estatuto como una defensa. Sin embargo, el contrato no se establece así de manera concluyente. La admisión así hecha por una parte es en sí misma prueba en su contra de la verdad de los hechos así admitidos y de nada más; frente a la otra parte, no es prueba en absoluto.

Referencias cruzadas:

Consulte las Secciones 1-201, 2-202, 2-207, 2-209 y 2-304.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. “Entre

mercaderes”. Sección 2-104.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Bienes".

Sección 2-105.

"Aviso". Sección 1-201. "Parte".

Sección 1-201. "Tiempo razonable".

Sección 1-204. "Rebaja". Sección

2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-202. Expresión Escrita Final: Prueba Parol o Extrínseca.

Los términos con respecto a los cuales los memorandos confirmatorios de las partes acuerdan o que se establecen de otro modo en un escrito destinado por las partes como una expresión final de su acuerdo con respecto a los términos que se incluyen en el mismo no pueden ser contradichos por evidencia. de cualquier acuerdo anterior o de un acuerdo oral contemporáneo, pero puede explicarse o complementarse

(a) por curso de negociación o uso comercial (Sección 1-205) o por curso de desempeño (Sección 2-208); y

(b) por evidencia de términos adicionales consistentes a menos que el tribunal - encontre

el escrito también pretendía ser una declaración completa y exclusiva de los términos del acuerdo.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección rechaza definitivamente:

(a) Cualquier suposición de que debido a que se ha redactado un escrito que es definitivo en algunos asuntos, debe considerarse que incluye todos los asuntos acordados;

(b) La premisa de que el idioma utilizado tiene el significado atribuible a dicho idioma por las reglas de construcción existentes en la ley en lugar del significado que surge del contexto comercial en el que se utilizó; y

(c) El requisito de que una condición previa a la admisibilidad del tipo de prueba especificado en el párrafo (a) es una determinación original del tribunal de que el lenguaje utilizado es ambiguo.

2. El párrafo (a) hace admisible la prueba del curso de las transacciones, los usos comerciales y el curso de la ejecución para explicar o complementar los términos de cualquier escrito que establezca el acuerdo de las partes para que el verdadero entendimiento de las partes en cuanto al acuerdo pueda ser alcanzado. Dichos escritos deben leerse suponiendo que el curso de tratos previos entre las partes y los usos del comercio se dieron por sentados cuando se redactó el documento. A menos que se nieguen cuidadosamente, se han convertido en un elemento del significado de las palabras utilizadas. De manera similar, el curso del cumplimiento real de las partes se considera la mejor indicación de lo que pretendían que significara el escrito.

3. Según el párrafo (b), los términos adicionales consistentes, no reducidos a escrito, pueden probarse a menos que el tribunal determine que el escrito fue pensado por ambas partes como una declaración completa y exclusiva de todos los términos. Si los términos adicionales son tales que, de haber sido acordados, ciertamente habrían sido incluidos en el documento a juicio del tribunal, entonces la evidencia de su supuesta realización debe ser ocultada al juzgador de los hechos.

Referencias cruzadas:

2131

§ 2-202 Apéndice Y

Punto 3: Artículos 1-205, 2-207, 2-302 y 2-316.

Referencias cruzadas :

“Acordado” y “acuerdo”. Sección 1-201. "Curso

de negociaciones". Sección 1-205. "Partes".

Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

“Uso del oficio”. Sección 1-205. “Escrito” y

“escrito”. Sección 1-201.

§ 2-203. Sellos inoperativos.

La colocación de un sello en un escrito que evidencie un contrato de venta o una oferta de compra o venta de bienes no constituye el escrito de un instrumento sellado y la ley con respecto a los instrumentos sellados no se aplica a dicho contrato u oferta. .

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Porción perteneciente a “sellos” reescrita. Propósitos de los cambios:

1. Esta sección deja en claro que cada efecto del sello que se relaciona con “sellado instrumentos” como tales se elimina en lo que respecta a los contratos de compraventa. Sin embargo, los efectos sustanciales de un sello, excepto la extensión del período de prescripción, pueden tener una redacción apropiada como en el caso de los sellos (ver Sección 2-205).

2. Esta sección deja intactos los aspectos de un sello que se relacionan simplemente con las firmas o con la autenticación de la ejecución y similares. Por lo tanto, una ley que establece que una supuesta firma da prueba prima facie de su propia autenticidad o que una firma da prueba prima facie de consideración sigue siendo aplicable a las transacciones de venta aunque un sello pueda considerarse una firma en el sentido de tal estatuto. Del mismo modo, la firma autorizada de un sello corporativo que lleve la razón social a un escrito contractual que pretenda ser hecho por la corporación puede tener efecto como una firma sin ninguna referencia a la ley de instrumentos sellados.

Referencia cruzada:

Punto 1: Artículo 2-205.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 2-204. Formación en General.

(1) Un contrato para la venta de bienes puede celebrarse de cualquier manera suficiente para

mostrar acuerdo, incluida la conducta de ambas partes que reconozca la existencia de dicho contrato.

(2) Se puede encontrar un acuerdo suficiente para constituir un contrato de venta

aunque el momento de su realización es indeterminado.

(3) Aunque se dejen abiertos uno o más términos, un contrato de venta no No fallará por indeterminación si las partes han tenido la intención de celebrar un contrato y existe una base razonablemente cierta para dar un remedio adecuado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas. Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones de este Artículo. Propósitos de los cambios:

La subsección (1) continúa sin cambios la política básica de reconocer cualquier forma de expresión de acuerdo, oral, escrita o de otra manera. El efecto legal de tal acuerdo está, por supuesto, condicionado por otras disposiciones de este Artículo.

Según la subsección (1), la conducta apropiada de las partes puede ser suficiente para establecer un acuerdo. La subsección (2) está dirigida principalmente a la situación en la que la correspondencia intercambiada

2132

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-205

La respuesta no revela el punto exacto en el que se cerró el trato, pero las acciones de las partes indican que se ha asumido una obligación vinculante.

La subsección (3) establece el principio en cuanto a los "términos abiertos" que subyacen en las secciones posteriores del artículo. Si las partes tienen la intención de celebrar un acuerdo vinculante, esta subsección reconoce ese acuerdo como válido en derecho, a pesar de que falten términos, si existe alguna base razonablemente cierta para otorgar un remedio. La prueba no es la certeza de lo que las partes iban a hacer ni del monto exacto de los daños adeudados al demandante. El hecho de que uno o más términos se dejen por acordar tampoco es suficiente por sí solo para derrotar un acuerdo adecuado. Más bien, se pretende que se apliquen las normas comerciales sobre el punto de "indefinición", y esta Ley prevé en otros lugares la ausencia de los términos necesarios para la ejecución, el precio abierto, los remedios y similares.

Cuantos más términos dejen abiertos las partes, menos probable es que hayan tenido la intención de celebrar un acuerdo vinculante, pero sus acciones pueden ser con frecuencia concluyentes sobre el asunto a pesar de las omisiones.

Referencias cruzadas:

Inciso (1): Secciones 1-103, 2-201 y 2-302. Inciso

(2): Secciones 2-205 a 2-209. Subsección (3): Véase

la Parte 3.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-205. Oferta en firme.

Una oferta de un comerciante para comprar o vender mercancías en un escrito firmado que por sus términos da seguridad de que se mantendrá abierta no es revocable, por falta de contraprestación, durante el tiempo establecido o si no se indica el tiempo por un tiempo razonable. tiempo, pero en ningún caso dicho período de irrevocabilidad podrá exceder de tres meses; pero cualquiera de dichos términos de garantía en un formulario proporcionado por el destinatario debe ser firmado por separado por el oferente.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones de este Artículo.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección tiene por objeto modificar la regla anterior que requería que “firme of-

fers” se sustenten en la contraprestación para obligar, y exigir en cambio que se caractericen

como tales y se expresen en escritos firmados.

2. El propósito principal de esta sección es dar efecto a la intención deliberada de un comerciante de realizar una vinculación de oferta actual. La deliberación se manifiesta en el caso de un documento individualizado por la firma del comerciante en la oferta, y en el caso de una oferta incluida en un formulario proporcionado por la otra parte en la transacción por la firma separada de la cláusula particular. que contiene el ofrecida. “Firmado” aquí también incluye autenticación, pero la razonabilidad de la autenticación permitida en este documento debe determinarse a la luz del propósito de la sección. Las circunstancias que rodean la firma pueden justificar algo menos que una firma formal o una rúbrica, pero normalmente el tipo de autenticación involucrado aquí consistiría en un mínimo de rúbrica de la cláusula en cuestión. Un memorando escrito a mano sobre el escritor' Un membrete que pretendiera en sus términos “confirmar” una oferta ya hecha bastaría para satisfacer este apartado, aunque no suscrito, ya que dadas las circunstancias no podría ser considerado un memorando de mera negociación y sería adecuado mostrar su propia autenticidad. Análogamente, será suficiente un telegrama autorizado, y esto es cierto aunque el borrador original sólo contuviera una firma mecanografiada. Sin embargo, a pesar de los cursos establecidos de negociación o los usos del comercio mediante los cuales los ofrecidas se hacen mediante comunicación oral y se confía en ellos sin más pruebas, tales ofrecidas siguen siendo revocables en virtud de este Artículo, ya que la autenticación por escrito es la esencia de esta sección. . ya que dadas las circunstancias no podría ser considerado un memorando de mera negociación y mostraría adecuadamente su propia autenticidad. Análogamente, será suficiente un telegrama autorizado, y esto es cierto aunque el borrador original sólo contuviera una firma mecanografiada. Sin embargo, a pesar de los cursos establecidos de negociación o los usos del comercio mediante los cuales los ofrecidas se hacen mediante comunicación oral y se confía en ellos sin más pruebas, tales ofrecidas siguen siendo revocables en virtud de este Artículo, ya que la autenticación por escrito es la esencia de esta sección. . ya que dadas las circunstancias no podría ser considerado un memorando de mera negociación y mostraría adecuadamente su propia autenticidad. Análogamente, será suficiente un telegrama autorizado, y esto es cierto aunque el borrador original sólo contuviera una firma mecanografiada. Sin embargo, a pesar de los cursos establecidos de negociación o los usos del comercio mediante los cuales los ofrecidas se hacen mediante comunicación oral y se confía en ellos sin más pruebas, tales ofrecidas siguen siendo revocables en virtud de este Artículo, ya que la autenticación por escrito es la esencia de esta sección. .

2133

§ 2-205 Apéndice Y

3. Este apartado está destinado a ser de aplicación a las ofertas “firme” vigentes y no a las opciones a largo plazo, y se ha fijado un plazo fuera de plazo de tres meses durante el cual dichas ofertas serán irrevocables. El período de tres meses durante el cual las ofertas continúan siendo irrevocables conforme a esta sección no necesita indicarse por días o por fecha. Si la oferta establece que está “garantizada” o “firme” hasta que ocurra una contingencia que ocurrirá dentro del plazo de tres meses, permanecerá irrevocable hasta ese evento. Una promesa hecha por un período más largo operará bajo esta sección para obligar al oferente sólo durante los tres primeros meses del período pero, por supuesto, puede renovarse. Si está respaldado por consideración, puede continuar por el tiempo que las partes especifiquen. Esta sección trata únicamente de la oferta que no está respaldada por contraprestación.

4. Se otorga protección contra la firma inadvertida de un contrato de arrendamiento cuando esté contenido en un formulario preparado por el tenedor, exigiendo que dicha cláusula sea autenticada por separado. Si la cláusula ofrecida se llama la atención del oferente y él la autentica por separado, quedará obligado; La Sección 2-302 puede funcionar, sin embargo, para evitar un resultado desmesurado que de otro modo se derivaría de otros términos que aparecen en el formulario.

5. Se prevén salvaguardias para ofrecer desagravio en caso de error material en virtud del requisito de la buena fe y de la ley general del error.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-102.

Punto 2: Artículo 1-102.

Punto 3: Artículo 2-201.

Punto 5: Artículo 2-302.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 2-206. Oferta y Aceptación en la Formación del Contrato.

(1) A menos que el idioma o las circunstancias indiquen lo contrario sin ambigüedad. circunstancias

(a) una oferta para celebrar un contrato se interpretará como una invitación a aceptar asistencia de cualquier manera y por cualquier medio razonable en las circunstancias;

(b) una orden u otra oferta para comprar bienes para envío inmediato o actual se interpretará como una invitación a la aceptación ya sea mediante una pronta promesa de envío o mediante el envío inmediato o actual de bienes conformes o no conformes, pero dicho envío de bienes no conformes no constituye una aceptación si el vendedor notifica oportunamente al comprador que el envío se ofrece únicamente como un alojamiento para el comprador.

(2) Cuando el comienzo de una ejecución solicitada es un plazo razonable

Modo de aceptación Una oferta a la que no se le notifica la aceptación dentro de un tiempo razonable puede considerar que la oferta ha caducado antes de la aceptación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en esta y otras secciones de este Artículo.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Se pretende que cualquier forma razonable de aceptación se considere disponible menos el oferente ha dejado bastante claro que no será aceptable. Se rechazan las reglas técnicas anteriores en cuanto a la aceptación, tales como exigir que las ofertas telegráficas sean aceptadas por aceptación telegrafiada, etc., y se sustituye por el criterio de que la aceptación sea “de cualquier manera y por cualquier medio razonable según las circunstancias”. Esta sección tiene la intención de permanecer flexible y su aplicabilidad se amplíe a medida que se desarrollen nuevos medios de comunicación o que los medios actuales que ahorran más tiempo se vuelvan de uso general.

2. Tanto el envío como la pronta promesa de envío constituyen un medio adecuado de aceptación.

2134

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-207

de un ofrecida mirando al envío actual. De acuerdo con el entendimiento comercial ordinario, la sección interpreta que una orden que busca el envío actual permite la aceptación ya sea por envío real o por una pronta promesa de envío y rechaza la teoría artificial de que normalmente solo se contempla un modo único de aceptación por parte de un o- ejem. Esto es cierto aunque el lenguaje de la oferta sea "enviar de inmediato" o similar. “Envío” se usa aquí en el mismo sentido que en la Sección 2-504; no incluye el inicio de la entrega por camión propio del vendedor o por mensajero. Pero la carga en el propio camión del vendedor podría ser un comienzo del cumplimiento conforme a la subsección (2).

3. El comienzo de la ejecución por parte de un tercero puede ser eficaz como aceptación para obligar al oferente solo si le sigue dentro de un tiempo razonable una notificación al oferente. Tal comienzo de ejecución debe expresar sin ambigüedades la intención del destinatario de comprometerse. Para la protección de ambas partes, es esencial que la notificación se realice a su debido tiempo para constituir la aceptación. Nada en esta sección, sin embargo, excluye la posibilidad de que bajo el derecho consuetudinario la ejecución comenzada pueda tener un efecto intermedio de prohibir temporalmente la revocación de la oferta, o a opción del oferente, un efecto final en la constitución de la aceptación.

4. La subsección (1)(b) se ocupa de la situación en la que una notificación de envío muestra que un envío realizado después de un pedido se relaciona con ese pedido pero tiene un defecto. Por lo general, se debe entender que un envío que no cumple con los requisitos tiene la intención de cerrar el trato, aunque se demuestre que al mismo tiempo ha sido un incumplimiento. Sin embargo, el vendedor, al declarar que el envío no es conforme y que se ofrece solo como un arreglo para el comprador, impide que el envío o la notificación operen como una aceptación.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105. "Sin ataduras". Sección

1-201. "Tiempo razonable". Sección

1-204.

§ 2-207. Términos Adicionales en Aceptación o Confirmeación.

(1) Una expresión de aceptación definitiva y oportuna o una

la confirmación que se envía dentro de un tiempo razonable funciona como una aceptación aunque establezca términos adicionales o diferentes de los ofrecidos o acordados, a menos que la aceptación esté expresamente condicionada al asentimiento a los términos adicionales o diferentes.

(2) Los términos adicionales deben interpretarse como propuestas de adición a el contrato. Entre comerciantes, dichos términos se vuelven parte del contrato a menos que:

(a) la oferta limita expresamente la aceptación a los términos de la oferta;

(b) lo alteren materialmente; o

(c) la notificación de objeción a los mismos ya se haya dado o se haya dado

dentro de un tiempo razonable después de que se reciba la notificación de los mismos.

(3) Conducta de ambas partes que reconoce la existencia de un contrato es suficiente para establecer un contrato de compraventa aunque los escritos de las partes no establezcan de otro modo un contrato. En tal caso, los términos del contrato particular consisten en aquellos términos en los que los escritos de las partes acuerdan, junto con cualquier término complementario incorporado bajo cualquier otra disposición de esta Ley.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 1 y 3, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito por esta y otras secciones de este Artículo.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección está destinada a tratar dos situaciones típicas. el uno es el escrito confirmación, cuando se ha llegado a un acuerdo ya sea oralmente o por correspondencia informal entre las partes y es seguido por una o ambas partes enviando

2135

§ 2-207 Apéndice Y

memorandos formales que incorporan los términos acordados y que agregan términos no discutidos. La otra situación es la oferta y la aceptación, en la que un telegrama o carta expresada e intencionada como una aceptación o el cierre de un acuerdo agrega sugerencias o propuestas menores adicionales como "envío antes del martes", "apresurado", "envío borrador contra". se permite la inspección del conocimiento de embarque”, o similar. Un ejemplo frecuente de la segunda situación es el intercambio de órdenes de compra impresas y formularios de aceptación (a veces llamados "acuse de recibo"). Debido a que los formularios están orientados al pensamiento de las respectivas partes redactoras, los términos contenidos en ellos a menudo no se corresponden. A menudo, el formulario del vendedor contiene términos diferentes o adicionales a los establecidos en el formulario del comprador. Sin embargo, las partes continúan con la transacción.

2. En virtud de este artículo, se reconoce como contrato un acuerdo propuesto que, en virtud de acuerdos comerciales, se ha cerrado de hecho. Por lo tanto, cualquier asunto adicional contenido en la confirmación o en la aceptación cae dentro de la subsección (2) y debe ser considerado como una propuesta para un término adicional a menos que la aceptación esté condicionada a la aceptación de términos adicionales o diferentes. [El comentario 2 fue enmendado en 1966.]

3. El hecho de que términos adicionales o diferentes se conviertan o no en parte del acuerdo depende de las disposiciones de la subsección (2). Si son tales que alteran materialmente el acuerdo original, no se incluirán a menos que la otra parte lo acuerde expresamente. Sin embargo, si son términos que no cambiarían tanto el trato, se incorporarán a menos que ya se haya notificado o se haya notificado dentro de un plazo razonable.

4. Ejemplos de cláusulas típicas que normalmente “alterarían materialmente” el contrato y, por lo tanto, darían lugar a sorpresas o dificultades si se incorporaran sin el conocimiento expreso de la otra parte: una cláusula que niega garantías estándar como la de comerciabilidad o

§ idoneidad para un propósito particular en circunstancias en las que normalmente se aplica cualquiera de las dos garantías; una cláusula que exige una garantía del 90 % o del 100 % de las entregas en un caso como el de un contrato por fábrica de conservas, donde el uso del comercio permite mayores márgenes de cantidad; una cláusula que reserva al vendedor el poder de cancelar en caso de que el comprador no cumpla con cualquier factura a su vencimiento; una cláusula que requiere que las quejas se presenten en un tiempo materialmente más corto de lo habitual o razonable.

5. Ejemplos de cláusulas que no implican ningún elemento de sorpresa irrazonable y que, por lo tanto, deben incorporarse en el contrato a menos que se notifique oportunamente la objeción son: una cláusula que establece y quizás amplía ligeramente la exención del vendedor debido a causas sobrevenidas fuera de su control , similares a las previstas en la disposición de este artículo sobre la excusa del comerciante por incumplimiento de las condiciones presupuestas o de una cláusula

§ fijar por adelantado cualquier fórmula razonable de prorrateo en tales circunstancias; una cláusula

§ fijar un plazo razonable para las reclamaciones dentro de los límites habituales, o en el caso de una compra para subventa, previendo la inspección por parte del subcomprador; una cláusula que prevea interéses sobre facturas vencidas o que fije los términos de crédito estándar del vendedor cuando estén dentro del rango de la práctica comercial y no limiten ningún crédito negociado; una cláusula que limita el derecho de rechazo por defectos que caen dentro de las tolerancias comerciales habituales para la aceptación "con ajuste" o que limita el remedio de otra manera de manera razonable (consulte las Secciones 2-718 y 2-719).

6. Si no se recibe respuesta dentro de un tiempo razonable después de que se propongan términos adicionales, es justo y comercialmente sensato suponer que se ha aceptado su inclusión. Cuando las cláusulas de los formularios de confirmación enviados por ambas partes entren en conflicto, se debe suponer que cada parte objeta una cláusula de la otra que entre en conflicto con una sobre la confirmación enviada por ella misma. Como resultado, se cumple el requisito de que haya notificación de objeción que se encuentra en la subsección (2) y los términos en conflicto no se vuelven parte del contrato. Entonces, el contrato consta de los términos originalmente acordados expresamente, los términos en los que se acuerdan las confirmaciones y los términos provistos por esta Ley, incluida la subsección (2). La confirmación por escrito también está sujeta a la Sección 2-201. Según esa sección, la falta de respuesta permite la ejecución de un acuerdo oral previo; en virtud de esta sección, la falta de respuesta permite que términos adicionales se conviertan en parte del acuerdo. [El comentario 6 fue enmendado en 1966.]

7. En muchos casos, como cuando los bienes se envían, aceptan y pagan antes de que surja una disputa, no hay duda de si se ha hecho un contrato. En tales casos, cuando los escritos de las partes no establezcan un contrato, no será necesario determinar qué acto o documento constituyó la oferta y cuál la aceptación. Consulte la Sección 2-204. La única pregunta es qué términos se incluyen en el contrato, y la subsección (3) proporciona la regla que rige. [El comentario 7 se añadió en 1966.]

Referencias cruzadas:

Ver en general la Sección 2-302.

2136

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-208

Punto 5: Artículos 2-513, 2-602, 2-607, 2-609, 2-612, 2-614, 2-615, 2-616, 2-718 y 2-719.

Punto 6: Secciones 1-102 y 2-104.

Referencias cruzadas :

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Contrato". Sección 1-201.

“notificación”. Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Enviar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 2-208. Curso de Actuación o Construcción Práctica.

(1) Cuando el contrato de venta implique ocasiones repetidas para la ejecución Por parte de cualquiera de las partes con conocimiento de la naturaleza del cumplimiento y la oportunidad de objetarlo por la otra parte, cualquier curso de cumplimiento aceptado o consentido sin objeción será relevante para determinar el significado del acuerdo.

(2) Los términos expresos del acuerdo y cualquier curso de desempeño

la conducta, así como cualquier curso de negociación y uso comercial, se interpretará, siempre que sea razonable, como compatibles entre sí; pero cuando tal interpretación no es razonable, los términos expresos controlarán el curso de ejecución y el curso de ejecución controlará tanto el curso de negociación como el uso comercial (Sección 1-205).

(3) Sujeto a las disposiciones de la siguiente sección sobre modificación y renuncia, dicho curso de ejecución será relevante para demostrar una renuncia o modificación de cualquier término incompatible con dicho curso de ejecución.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No existe tal disposición general, pero el concepto de esta sección es reconocido por términos tales como “curso de negociación”, “las circunstancias del caso”, “la conducta de las partes”, etc., en la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. Las partes mismas saben mejor lo que han querido decir con sus palabras de acuerdo. ment y su acción bajo ese acuerdo es la mejor indicación de cuál era ese significado. Esta sección completa así el conjunto de factores que determinan el significado del “acuerdo” y por lo tanto también de la calificación “salvo pacto en contrario” a diversas disposiciones de este artículo.

2. Bajo esta sección, un curso de ejecución siempre es relevante para determinar el significado del acuerdo. La mención expresa del curso del cumplimiento en otra parte de este Artículo no conlleva una implicación contraria cuando no se hace referencia a ella en otras secciones.

3. Cuando sea difícil determinar si un acto en particular simplemente arroja luz sobre el significado del acuerdo o representa una renuncia a un término del acuerdo, la preferencia es a favor de la "renuncia" siempre que tal interpretación, más la aplicación de las disposiciones sobre el restablecimiento de los derechos renunciados (véase la Sección 2-209), es necesaria para preservar el carácter flexible de los contratos comerciales y para evitar sorpresas u otras dificultades.

4. Una sola ocasión de conducta no está comprendida en el lenguaje de esta sección, pero otras secciones como las de silencio después de la aceptación y la falta de especificación de defectos particulares pueden afectar los derechos de las partes en una sola ocasión (véanse las Secciones 2- 605 y 2-607).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Artículo 2-202.

Punto 3: Artículos 2-209, 2-601 y 2-607.

Punto 4: Secciones 2-605 y 2-607.

2137

§ 2-209 Apéndice Y

§ 2-209. Modificación, Rescisión y Renuncia.

(1) Un acuerdo que modifica un contrato dentro de este Artículo no necesita consideración vinculante.

(2) Un acuerdo firmado que excluye modificación o rescisión excepto por escrito firmado no puede modificarse o rescindirse de otro modo, pero, excepto entre comerciantes, tal requisito en un formulario proporcionado por el comerciante debe ser firmado por separado por la otra parte.

(3) Los requisitos de la sección del estatuto de fraudes de este Artículo (Sección ción 2-201) debe cumplirse si el contrato modificado se encuentra dentro de sus disposiciones.

(4) Aunque un intento de modificación o rescisión no satisface los requisitos de la subsección (2) o (3) puede operar como una renuncia.

(5) Una parte que haya hecho una renuncia que afecte una parte ejecutoria del contrato puede retractarse de la renuncia mediante notificación razonable recibida por la otra parte de que se requerirá el cumplimiento estricto de cualquier término renunciado, a menos que la retractación sea injusta en vista de un cambio sustancial de posición en relación con la renuncia.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Compárese con la Sección 1, Ley Uniforme de Obligaciones Escritas; Subsecciones (2) a (5)—ninguna.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Esta sección busca proteger y hacer efectivo todo lo necesario y deseable modi-cationes de contratos de venta sin tener en cuenta los tecnicismos que en la actualidad dificultan tales ajustes.

2. La subsección (1) establece que un acuerdo que modifica un contrato de venta no necesita ninguna consideración para ser vinculante. Sin embargo, las modificaciones hechas en virtud de la misma deben cumplir con la prueba de buena fe impuesta por esta Ley. El uso efectivo de la mala fe para eludir el cumplimiento de los términos del contrato original está prohibido, y la extorsión de una “modificación” sin una razón comercial legítima es ineficaz como violación del deber de buena fe. Tampoco una mera consideración técnica puede sustentar una modificación hecha de mala fe. La prueba de “buena fe” entre comerciantes o en contra de comerciantes incluye la “observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio” (Sección 2-103), y en algunas situaciones puede requerir una razón objetivamente demostrable para buscar una modificación. .

3. Las subsecciones (2) y (3) están destinadas a proteger contra acusaciones falsas de modificaciones orales. “Modificación o rescisión” incluye abandono u otro cambio por consentimiento mutuo, contrario a la decisión en Green v. Doniger, 300 NY 238, 90 NE2d 56 (1949); no incluye la “terminación” o “cancelación” unilateral según se define en la Sección 2-106. Las disposiciones del Estatuto de Fraudes de este Artículo se aplican expresamente a las modificaciones por la subsección (3). En virtud de esas disposiciones, la prueba de "entrega y aceptación" se limita a las mercancías que han sido aceptadas, es decir, al pasado. Por lo tanto, la “modificación” para el futuro no puede invocarse mediante testimonio oral si el precio en cuestión es de $ 500.00 o más, ya que dicha modificación debe demostrarse al menos mediante un memorando autenticado. Y dado que un memorando está limitado en su efecto a la cantidad de bienes establecidos en él, existe una salvaguardia contra la evidencia oral. La subsección (2) permite a las partes en efecto hacer su propio Estatuto de Fraudes con respecto a cualquier modificación futura del contrato al dar efecto a una cláusula en un acuerdo firmado que requiere expresamente que cualquier modificación sea por escritura firmada. Pero tenga en cuenta que si un consumidor debe cumplir con dicha cláusula en un formulario proporcionado por un comerciante, debe firmarse por separado.

4. La subsección (4) tiene por objeto, a pesar de las disposiciones de las subsecciones (2) y (3), evitar que las disposiciones contractuales que excluyen la modificación, excepto por escrito firmado, limiten en otros aspectos el efecto legal de los derechos reales de las partes. conducta posterior. El efecto de tal conducta como una renuncia se regula adicionalmente en la subsección (5).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-203.

2138

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-210

Punto 2: Artículos 1-201, 1-203, 2-615 y 2-616.

Punto 3: Artículos 2-106, 2-201 y 2-202.

Punto 4: Artículos 2-202 y 2-208.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. “Entre

mercaderes”. Sección 2-104.

"Contrato". Sección 1-201.

“notificación”. Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 2-210. Delegación de Actuación; Asignación de derechos.

(1) Una parte puede cumplir con su deber a través de un delegado a menos que se indique lo contrario.

acordado o a menos que la otra parte tenga un interés sustancial en que su promitente original realice o controle los actos requeridos por el contrato. Ninguna delegación de cumplimiento exime a la parte que delega de cualquier deber de cumplimiento o responsabilidad por incumplimiento.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, todos los derechos del vendedor o del comprador pueden ser

firmado excepto cuando la cesión cambiaría materialmente el deber de la otra parte, o aumentaría materialmente la carga o el riesgo que le impone su contrato, o perjudicaría materialmente su oportunidad de obtener un rendimiento a cambio. Un derecho a daños y perjuicios por incumplimiento de todo el contrato o un derecho que surja del debido cumplimiento por parte del cedente de toda su obligación puede ser cedido a pesar de pacto en contrario.

(3) A menos que las circunstancias indiquen lo contrario, la prohibición de as-

La firma de “el contrato” debe interpretarse en el sentido de prohibir únicamente la delegación en el cesionario de la ejecución del cedente.

(4) Una cesión de “el contrato” o de “todos mis derechos bajo el

contrato” o una cesión en términos generales similares es una cesión de derechos y salvo que el idioma o las circunstancias (como en una cesión por garantía) indiquen lo contrario, es una delegación del cumplimiento de las funciones del cedente y su aceptación por el cesionario constituye una promesa por su parte de cumplir con esos deberes. Esta promesa es ejecutable por el cedente o por la otra parte del contrato original.

(5) La otra parte puede tratar cualquier asignación que delegue el desempeño como la creación de motivos razonables para la inseguridad y puede, sin perjuicio de sus derechos contra el cedente, exigir garantías del cesionario (Sección 2-609).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. En general, esta sección reconoce tanto la delegación del desempeño como la cesión.

capacidad como incidentes normales y admisibles de un contrato de compraventa de mercaderías.

2. La delegación del desempeño, ya sea en conjunto con una cesión o de otro modo, está prevista en la subsección (1) donde no se puede demostrar una razón sustancial de por qué el desempeño delegado no será tan satisfactorio como el desempeño personal.

3. En virtud de la subsección (2), los derechos que ya no son ejecutivos, como el derecho a recibir daños y perjuicios por incumplimiento o el derecho al pago de una “cuenta” como se define en el Artículo sobre transacciones garantizadas (Artículo 9), pueden cederse aunque el acuerdo prohíbe la cesión. En tales casos no se trata de la delegación de ningún desempeño. La cesión de un “derecho de contrato” como se define en el Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo 9) no está cubierta por esta subsección.

2139

§ 2-210 Apéndice Y

4. La naturaleza del contrato o las circunstancias del caso, sin embargo, pueden impedir la cesión del contrato aun cuando no se trate de delegación de ejecución. Este artículo y esta sección tienen por objeto aclarar este problema, particularmente en los casos relacionados con el requisito de producción y los contratos de trato exclusivo. En primer lugar, la sección sobre requisitos y trato exclusivo elimina de la construcción del contrato original la mayor parte del elemento de "discreción personal" al sustituirlo por el estándar razonablemente objetivo de operación de buena fe de la planta o negocio a ser suministrado. En segundo lugar, la sección sobre inseguridad y garantías, a la que se refiere específicamente el inciso (5) de esta sección, libera a la otra parte de las dudas e incertidumbres que puedan afectarle en virtud de una cesión del carácter de que se trate, permitiéndole exigir garantías adecuadas de cumplimiento debido sin las cuales puede suspender su propio cumplimiento. La subsección

(5) no pretende de ninguna manera limitar el efecto de la sección sobre inseguridad y garantías y la palabra "ejecución" incluye la entrega de órdenes bajo un contrato de requisitos. Por supuesto, en cualquier caso en el que se busque transferir una discreción personal material, la subsección (2) prohíbe la cesión efectiva.

5. La subsección (4) establece una regla general de interpretación que distingue entre una cesión comercial normal, que sustituye al cedente por el cesionario tanto en derechos como en deberes, y una cesión de financiación en la que sólo se transfieren los derechos del cedente. Este artículo no se pronuncia sobre la posibilidad de extender algún reconocimiento o poder a las partes originales para realizar los reajustes comerciales normales del contrato en el caso de cesiones de financiación, incluso después de que el deudor original haya sido notificado de la cesión. Esta cuestión se trata en el Artículo sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9).

6. La subsección (5) reconoce que la parte original que no realiza la cesión tiene interés en la confiabilidad de la persona con la que ha cerrado el contrato original y, por lo tanto, tiene derecho a la debida seguridad de que cualquier ejecución delegada se realizará correctamente.

7. Esta sección no pretende ser una declaración completa de la ley de delegación y cesión, sino que se limita a aclarar algunos puntos dudosos según la jurisprudencia. En particular, ni esta sección ni este Artículo tocan directamente cuestiones tales como la necesidad o el efecto de la notificación de la cesión, los derechos de los cesionarios sucesivos o cualquier cuestión sobre la forma de una cesión, ya sea entre las partes o contra cualesquiera terceros. Algunas de estas cuestiones se tratan en el artículo 9.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículos 5 y 9. Punto 4: Secciones

2-306 y 2-609. Punto 5: Artículo 9, Secciones

9-317 y 9-318. Punto 7: Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. "Parte".

Sección 1-201. "Derechos". Sección

1-201. "Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

PARTE 3

OBLIGACIÓN GENERAL Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO

§ 2-301. Obligaciones Generales de las Partes.

La obligación del vendedor es la de transferir y entregar y la del comprador la de aceptar y pagar conforme al contrato.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 11 y 41, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

Esta sección usa el término “obligación” en contraste con el término “deber” para prever los aspectos de “condición” de la entrega y el pago en la medida en que no estén modificados por otras secciones de este Artículo, como las relativas a la subsanación de tierno. Por lo tanto, reemplaza no sólo el

2140

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-302

disposiciones generales de la Ley Uniforme de Ventas sobre los deberes de las partes, pero también las disposiciones generales de dicha Ley sobre el efecto de las condiciones. Para determinar qué es “de conformidad con el contrato” en virtud de este Artículo, se debe tener debidamente en cuenta el uso comercial, el curso de las transacciones y la ejecución, y los antecedentes generales de las circunstancias junto con el significado común de las palabras utilizadas para definir el alcance de las condiciones y deberes.

Referencias cruzadas:

Sección 1-106. Ver también las Secciones 1-205, 2-208, 2-209, 2-508 y 2-612.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-302. Contrato o Cláusula Inconcebible.

(1) Si el tribunal, como cuestión de derecho, determina que el contrato o cualquier cláusula del

contrato haya sido inadmisible en el momento en que se hizo, el tribunal puede negarse a ejecutar el contrato, o puede hacer cumplir el resto del contrato sin la cláusula inconcebible, o puede limitar la aplicación de cualquier cláusula inconcebible para evitar cualquier inconcebible resultado.

(2) Cuando se alegue o parezca al tribunal que el contrato o cualquier

cláusula del mismo puede ser inconcebible, se dará a las partes una oportunidad razonable para presentar evidencia en cuanto a su entorno comercial, propósito y efecto para ayudar al tribunal a tomar la determinación.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección tiene por objeto hacer posible que los tribunales controlen explícitamente contra los contratos o cláusulas que consideren inconcebibles. En el pasado, dicha vigilancia se ha logrado mediante la interpretación adversa del lenguaje, mediante la manipulación de las reglas de oferta y aceptación o mediante determinaciones de que la cláusula es contraria a la política pública o al propósito dominante del contrato. Esta sección tiene por objeto permitir que el tribunal se pronuncie directamente sobre la inconcebibilidad del contrato o cláusula particular del mismo y llegue a una conclusión de derecho en cuanto a su inconcebibilidad. La prueba básica es si, a la luz de los antecedentes comerciales generales y las necesidades comerciales del negocio o caso en particular, las cláusulas involucradas son tan unilaterales como para ser inconcebibles bajo las circunstancias existentes en el momento de la celebración del contrato. . La subsección (2) deja en claro que es apropiado que el tribunal escuche pruebas sobre estas cuestiones. El principio es el de la prevención de la opresión y la sorpresa injusta (Cf. Campbell Soup Co. v. Wentz, 172 F.2d 80, 3d Cir. 1948) y no la perturbación de la asignación de riesgos debido a un poder de negociación superior. La base subyacente de esta sección se ilustra con los resultados en casos como el siguiente: Kansas City Wholesale Grocery Co. v. Weber Packing Corporation, 93 Utah 414, 73 P.2d 1272 (1937), donde una cláusula que limita el tiempo para las quejas se consideró inaplicable a los defectos latentes en un envío de salsa de tomate que solo podían descubrirse mediante análisis microscópico; Hardy v. General Motors Acceptance Corporation, 38 Ga.App. 463, 144 SE 327 (1928), sosteniendo que una cláusula de renuncia de garantía se aplicaba solo a garantías expresas, permitiendo así una garantía implícita justa; Andrews Bros. v. Singer & Co. (1934 CA) 1 KB 17, que sostiene que cuando se entregó un automóvil con un millaje sustancial en lugar de un automóvil "nuevo", no se modificó una renuncia de garantías, incluidas las "implícitas". una “obligación expresa” en la descripción, a pesar de que la Ley de Venta de Bienes llama a tal garantía implícita; New Prague Flouring Mill Co. v. GA Spears, 194 Iowa 417, 189 NW 815 (1922), sosteniendo que una cláusula que permitía al vendedor, en caso de que el comprador no haya proporcionado las instrucciones de envío, cancelar, enviar o permitir que la fecha de entrega sea pospuesto indefinidamente 30 días a la vez por la inacción, no pospone indefinidamente la fecha de medición de daños por incumplimiento del comprador, en beneficio del vendedor; y Kansas Flour Mills Co. v. Dirks, 100 Kan. 376, 164 P. 273 (1917), cuando bajo una cláusula similar en un mercado alcista el tribunal permitió al comprador medir sus daños por falta de entrega al final de un solo aplazamiento de 30 días; Green v. Arcos, Ltd. (1931 CA) 47 TLR 336, donde una cláusula general que prohíbe el rechazo de envíos por parte del

2141

§ 2-302 Apéndice Y

el comprador estaba restringido a aplicar a envíos donde las discrepancias representaban meras variaciones mercantiles; Meyer v. Packard Cleveland Motor Co., 106 Ohio St. 328, 140 NE 118 (1922), en el que el tribunal sostuvo que una "renuncia" a todos los acuerdos no especificados no excluía la garantía implícita de aptitud de un vehículo reconstruido. camión volquete para uso ordinario como camión volquete; Austin Co. contra JH Tillman Co., 104 Or. 541, 209 P. 131 (1922), donde se consideró aplicable una cláusula que limitaba el recurso del comprador a la devolución solo si el vendedor había entregado una máquina necesaria para un trabajo de construcción que cumplía razonablemente con la descripción del contrato; Bekkevold v. Potts, 173 Minn. 87, 216 NW 790, 59 ALR 1164 (1927), negándose a permitir que la garantía de idoneidad para el propósito impuesto por la ley sea negada por una cláusula que excluye todas las garantías “hechas” por el vendedor; Robert A. Munroe & Co. v.

2. En virtud de esta sección, el tribunal, a su discreción, puede negarse a ejecutar el contrato en su totalidad si está impregnado de inconcebibilidad, o puede anular cualquier cláusula única o grupo de cláusulas que estén tan viciados o que sean contrarios a la ley. propósito esencial del acuerdo, o simplemente puede limitar las cláusulas inconcebibles para evitar resultados inconcebibles.

3. La presente sección está dirigida al tribunal, y la decisión debe ser tomada por él. La prueba comercial a que se refiere el inciso (2) es para la consideración del tribunal, no del jurado. Sólo se someterá a los juzgadores generales de los hechos el acuerdo que resulte de la actuación del tribunal en estas materias.

Referencia cruzada de definiciones

"Contrato". Sección 1-201.

§ 2-303. Asignación o División de Riesgos.

Cuando este Artículo asigna un riesgo o una carga entre las partes “a menos que se acuerde lo contrario”, el acuerdo no solo puede cambiar la asignación sino también dividir el riesgo o la carga.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección tiene por objeto aclarar que las partes pueden modificar o asignar

“salvo pacto en contrario” los riesgos o cargas impuestos por este artículo como lo deseen, siempre con sujeción, por supuesto, a lo dispuesto en materia de inconstitucionalidad. Compare la Sección 1-102(4).

2. El riesgo o carga puede dividirse por los términos expresos del contrato o por las circunstancias concurrentes, ya que bajo la definición de “acuerdo” en esta Ley, las circunstancias que rodean la transacción así como el lenguaje expreso utilizado por las partes entrar en el significado y la sustancia del acuerdo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-102, 2-302.

Punto 2: Artículo 1-201.

Referencias cruzadas :

"Parte". Sección 1-201.

"Convenio". Sección 1-201.

§ 2-304. Precio pagadero en dinero, bienes, bienes inmuebles o de otro modo.

(1) El precio puede hacerse pagadero en dinero o de otro modo. si es por pagar en todo o en parte en bienes cada parte es un vendedor de los bienes que debe transferir.

(2) Aunque todo o parte del precio sea pagadero en un interés en bienes inmuebles la transferencia de los bienes y las obligaciones del vendedor con respecto a ellos están sujetas a este Artículo, pero no la transferencia del derecho sobre bienes inmuebles o las obligaciones del cedente en relación con los mismos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsecciones (2) y (3) de la Sección 9, Ley Uniforme de Ventas.

2142

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-305

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección corrige la redacción de la Ley Uniforme de Ventas para evitar interpretación errónea y producir una mayor precisión en el resultado comercial. Si bien continúa con la intención y el propósito esenciales de la Ley Uniforme de Ventas, rechaza cualquier construcción puramente verbalista sin tener en cuenta la razón subyacente de las disposiciones.

2. Bajo la subsección (1) las disposiciones de este Artículo son aplicables a transacciones donde el “precio” de los bienes es pagadero en algo que no sea dinero. Sin embargo, esto no significa que todo este artículo se aplique automáticamente y en su totalidad simplemente porque una transferencia acordada del título de propiedad de los bienes no sea un regalo. Los propósitos básicos y las razones del Artículo siempre deben ser considerados al determinar la aplicabilidad de cualquiera de sus disposiciones.

3. La subsección (2) establece el principio general de que cuando los bienes se intercambian por bienes inmuebles, las disposiciones de este artículo se aplican solo a aquellos aspectos de la transacción que se refieren a la transferencia del título de los bienes pero que no afectan la transferencia. de los bienes inmuebles ya que la regulación detallada de varios contratos particulares que quedan fuera del alcance de este artículo se deja a los tribunales y otras legislaciones. Sin embargo, la complejidad de estas situaciones puede ser tal que cada una de ellas deba ser analizada a la luz de las razones subyacentes para determinar los principios aplicables. Los estatutos locales que se ocupan de los bienes raíces no deben ser ignorados ni alterados a la ligera por el lenguaje de este Artículo. En contraste, este Artículo declara políticas definidas con respecto a ciertos asuntos legítimamente dentro de su alcance aunque relacionados con situaciones de bienes inmuebles,

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-102.

Punto 3: Secciones 1-102, 1-103, 1-104 y 2-107.

Referencias cruzadas :

"Bienes". Sección 2-105.

"Dinero". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-305. Término de precio abierto.

(1) Las partes, si así lo desean, pueden celebrar un contrato de venta incluso aunque el precio no está cerrado. En tal caso, el precio es un precio razonable en el momento de la entrega si

(a) nada se dice en cuanto al precio; o

(b) el precio se deja para ser acordado por las partes y no llegan a un acuerdo;

o

(c) el precio debe fijarse en términos de algún mercado acordado u otro norma establecida o registrada por una tercera persona o agencia y no está establecida ni registrada.

(2) Un precio a ser fijado por el vendedor o por el comprador significa un precio para él

a -x de buena fe.

(3) Cuando un precio deje de fijarse de otra manera que no sea por acuerdo de las partes. los lazos no se arreglan por culpa de una de las partes, la otra puede, a su elección, tratar el contrato como cancelado o él mismo fijar un precio razonable.

(4) Cuando, sin embargo, las partes no tengan la intención de obligarse a menos que el precio

está -fijado o pactado y no está -fijado o pactado no hay contrato. En tal caso, el comprador deberá devolver los bienes ya recibidos o, en su defecto, deberá pagar su valor razonable en el momento de la entrega y el vendedor deberá devolver cualquier parte del precio pagado a cuenta.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 9 y 10, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito.

2143

§ 2-305 Apéndice Y

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección se aplica cuando el término del precio se deja abierto al realizar un acuerdo. que, no obstante, las partes pretenden que sea un acuerdo vinculante. Este artículo rechaza en estos casos la fórmula de que “un acuerdo para convenir es inaplicable” si el caso se enmarca en el inciso (1) de esta sección, y rechaza también la derrota de tales acuerdos sobre la base de la “indeterminación”. En cambio, este artículo reconoce la intención dominante de las partes de que el acuerdo continúe siendo vinculante para ambas. En cuanto al cumplimiento futuro, dado que este Artículo reconoce remedios como la cobertura (Sección 2-712), la reventa (Sección 2-706) y el cumplimiento específico (Sección 2-716) que van más allá de cualquier mera aritmética entre el precio del contrato y el mercado precio, por lo general existe una “base razonablemente cierta para otorgar un remedio apropiado por incumplimiento” de modo que el contrato no tenga que fallar por indeterminación.

2. En algunas circunstancias, el aplazamiento del acuerdo sobre el precio significará que realmente no se ha concluido ningún trato, y esto se hace expreso en el preámbulo de la subsección (1) ("Las partessi así lo pretenden”) y en el inciso (4). Si esto es así o no es, en la mayoría de los casos, una cuestión que debe determinar el juzgador de los hechos.

3. La subsección (2), que trata de la situación en la que el precio ha de ser fijado por una de las partes, rechaza la idea no comercial de que un acuerdo en el que el vendedor puede fijar el precio significa que puede fijar el precio que desee por la otra parte. salvedad expresa de que el precio así -fijado debe -fijarse de buena fe. La buena fe incluye la observancia de estándares comerciales razonables de trato justo en el comercio si la parte es un comerciante. (Sección 2-103). Pero en el caso normal, un “precio publicado” o un “precio dado”, un “precio en efecto”, un “precio de mercado” o similares del futuro vendedor o comprador satisfacen el requisito de buena fe.

4. La sección reconoce que puede haber casos en los que el juicio de una persona en particular no se elija simplemente como un barómetro o índice de un precio justo, sino que sea una condición esencial para la intención de las partes de celebrar cualquier contrato. Por ejemplo, el caso en el que un experto conocido y de confianza debe “valorar” una pintura en particular para la cual no existe un estándar de mercado difiere marcadamente de la situación en la que un experto designado debe determinar el grado del algodón y la diferencia. apoyaría la conclusión de que en uno las partes no tenían la intención de llegar a un acuerdo vinculante si ese experto no estaba disponible, mientras que en el otro sí tenían la intención. Por supuesto, otras circunstancias afectarían la validez de tal

§ hallazgo.

5. Conforme a la subsección (3), la injerencia ilícita de una parte en cualquier mecanismo acordado para la fijación de precios en el contrato puede ser tratada por la otra parte como un repudio que justifica la cancelación, o simplemente como una falta de acción cooperativa, cambiando así a la parte agraviada el margen de maniobra razonable para fijar el precio.

6. En toda la sección se pretende dar efecto al pacto celebrado. Ese efecto, sin embargo, siempre está condicionado por el requisito de la acción de buena fe que se hace parte inherente de todos los contratos dentro de esta Ley. (Sección 1-203).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-204(3), 2-706, 2-712 y 2-716.

Punto 3: Artículo 2-103.

Punto 5: Artículos 2-311 y 2-610.

Punto 6: Artículo 1-203.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. “Carga de

establecimiento”. Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Culpa". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105. "Parte". Sección

1-201. "Recepción de las mercancías".

Sección 2-103. "Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-306. Salida, Requisitos y Tratos Exclusivos.

(1) Un término que mide la cantidad por la producción del vendedor o

2144

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-306

los requisitos del comprador significa la producción o los requisitos reales que puedan ocurrir de buena fe, excepto que no se puede ofrecer ninguna cantidad irrazonablemente desproporcionada a cualquier estimación establecida o, en ausencia de una estimación establecida, a cualquier producción o requisitos anteriores normales o comparables. exigió

(2) Un acuerdo legal entre el vendedor o el comprador para la exclusividad

la negociación en el tipo de mercancías de que se trata impone, salvo pacto en contrario, la obligación del vendedor de hacer todo lo posible para suministrar las mercancías y del comprador de hacer todo lo posible para promover su venta.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) de esta sección, con respecto a la salida y los requisitos, se aplica a este problema específico el enfoque general de esta Ley que requiere la lectura de los antecedentes comerciales y la intención en el lenguaje de cualquier acuerdo y exige buena fe en la ejecución de ese acuerdo. Se aplica a dichos contratos de establecimientos no productores, como comerciantes o distribuidores, así como a las empresas manufactureras.

2. En virtud de este artículo, un contrato de producción o requisitos no es demasiado indefinido,

ya que se considera que significa la producción o los requisitos reales de buena fe de una parte en particular. Tal contrato tampoco carece de reciprocidad de obligaciones ya que, bajo esta sección, se requiere que la parte que determinará la cantidad opere su planta o lleve a cabo su negocio de buena fe y de acuerdo con los estándares comerciales de trato justo en el comercio para que su producción o los requisitos se aproximarán a una cifra razonablemente previsible. Esta sección prevé expresamente una elasticidad razonable en los requisitos y se permiten variaciones de buena fe de los requisitos anteriores incluso cuando la variación puede resultar en la discontinuación. Un cierre por parte de un comprador de requisitos por falta de pedidos podría ser permisible cuando un cierre simplemente para reducir las pérdidas no lo sería. La prueba esencial es si la parte está actuando de buena fe. De manera similar, una expansión repentina de la planta por la cual se medirán los requisitos no se incluiría dentro del alcance del contrato tal como se hizo, pero la expansión normal realizada de buena fe sí estaría dentro del alcance de esta sección. Uno de los factores en una situación de expansión sería si el precio de mercado había subido mucho en un caso en el que el contrato de requisitos contenía una

§ precio fijo. Una variación razonable de tipo extremo se ejemplifica en Southwest Natural Gas Co. v. Oklahoma Portland Cement Co., 102 F.2d 630 (CCA10, 1939). Este Artículo no toma posición en cuanto a si un contrato de requisitos es un crédito comprobable en caso de quiebra.

3. Si en el contrato se incluye una estimación de la producción o de las necesidades, no se podrá ofrecer ni exigir ninguna cantidad irrazonablemente desproporcionada con respecto a la misma. Cualquier mínimo o máximo establecido por el acuerdo muestra un límite claro en la elasticidad prevista. De manera similar, la estimación acordada debe ser considerada como un centro alrededor del cual las partes pretenden que ocurra la variación.

4. Cuando se vende una empresa, puede surgir la cuestión de si el comprador está obligado por un contrato existente de producción o requisitos. Esa cuestión está fuera del alcance de este artículo y debe determinarse sobre la base de otros principios del derecho. Suponiendo que el contrato continúe, la producción o las necesidades en manos del nuevo propietario seguirán midiéndose por la producción o las necesidades reales de buena fe en el funcionamiento normal de la empresa antes de la venta. La venta en sí no es motivo de expansión o disminución repentina.

5. La subsección (2), sobre trato exclusivo, hace explícita la regla comercial contenida en esta Ley según la cual las partes de tales contratos se obligan implícitamente, aunque no expresamente, a usar diligencia razonable así como buena fe en su ejecución del contrato. En virtud de tales contratos, el agente exclusivo está obligado, aunque no se haya asumido un compromiso expreso, a utilizar el esfuerzo razonable y la debida diligencia en la expansión del mercado o la promoción del producto, según sea el caso. En virtud de dicho contrato, se espera que el principal se abstenga de suministrar a cualquier otro distribuidor o agente dentro del territorio exclusivo. Un acuerdo de trato exclusivo pone en juego todos los aspectos de buena fe de los problemas de salida y requisitos de la subsección (1).

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 2-210.

Punto 5: Artículos 1-203 y 2-609.

2145

§ 2-306 Apéndice Y

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Buena fe". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-307. Entrega en Lote Único o Varios Lotes.

A menos que se acuerde lo contrario, todos los bienes requeridos por un contrato de venta deben ofrecerse en una sola entrega y el pago se debe solo en dicha oferta, pero cuando las circunstancias dan a cualquiera de las partes el derecho a hacer o exigir la entrega en lotes el precio si puede ser prorrateado podrá exigirse por cada lote.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 45(1), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito y ampliado.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección se aplica cuando las partes no han acordado específicamente si

la entrega y el pago deben ser por lotes y, en general, continúa la intención esencial de la Ley original, Sección 45 (1) al suponer que las partes tenían la intención de que la entrega fuera en un solo lote.

2. Cuando el acuerdo real o las circunstancias no indiquen lo contrario, la entrega en lotes no está permitida bajo esta sección y el comprador tiene derecho a rechazar por una deficiencia en la oferta, sujeto a cualquier privilegio del vendedor para subsanar la oferta. tierno.

3. La cláusula “pero” de esta sección se aplica al caso en el que no sea comercialmente factible entregar o recibir las

mercancías en un solo lote como, por ejemplo, cuando un contrato exige el envío de diez carretadas de carbón y solo tres coches están disponibles en un momento dado. De manera similar, en un contrato que involucre ladrillos necesarios para construir un edificio, el espacio de almacenamiento del comprador puede estar limitado de modo que sea imposible recibir la cantidad total de ladrillos de una sola vez, o puede ser necesario ensamblar los bienes como en el caso del ganado. en el rango, o para minarlos. En tales casos, una entrega parcial no está sujeta a rechazo por el defecto en la cantidad solamente, si las circunstancias no indican un repudio o incumplimiento por parte del vendedor en cuanto al saldo esperado o no dan motivo al comprador para suspender su cumplimiento por inseguridad conforme a las disposiciones de la Sección 2-609. Sin embargo, en tales casos, el saldo no entregado de bienes en virtud del contrato debe estar disponible dentro de un tiempo razonable y de manera razonable de acuerdo con la política de la Sección 2-503 sobre la forma de oferta de la entrega. Esto se ve reforzado por las disposiciones expresas de la Sección 2-608 de que si un lote ha sido aceptado bajo la suposición razonable de que su disconformidad será subsanada, la aceptación puede ser revocada si la subsanación no ocurre oportunamente. La sección rechaza la regla de Kelly Construction Co. v. Hackensack Brick Co., 91 NJL 585, 103 A. 417, 2 ALR 685 (1918) y aprueba el resultado en Lynn M. Ranger, Inc. v. Gildersleeve, 106 Conn. 372, 138 A. 142 (1927) en el que se hizo un contrato por seis vagones de carbón que luego salían rodando de las minas y se consignaban al vendedor, pero el vendedor acordó desviar los vagones al comprador tan pronto como el los números de los coches se hicieron conocidos por él. Arregló un desvío de dos autos y luego notificó al comprador, quien luego repudió el contrato. Se consideró que el vendedor tenía derecho a su reparación total por los dos autos desviados porque ninguna de las partes contemplaba la entrega simultánea de todos los autos. Arregló un desvío de dos autos y luego notificó al comprador, quien luego repudió el contrato. Se consideró que el vendedor tenía derecho a su reparación total por los dos autos desviados porque ninguna de las partes contemplaba la entrega simultánea de todos los autos. Arregló un desvío de dos autos y luego notificó al comprador, quien luego repudió el contrato. Se consideró que el vendedor tenía derecho a su reparación total por los dos autos desviados porque ninguna de las partes contemplaba la entrega simultánea de todos los autos.

4. Cuando las circunstancias indiquen que una parte tiene derecho a la entrega en lotes, podrá exigirse el precio por cada lote si fuere prorrateable.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Secciones 2-508 y 2-601. Punto 3:

Artículos 2-503, 2-608 y 2-609.

Referencias cruzadas :

2146

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-308

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Lote". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 2-308. Ausencia de lugar especificado para la entrega.

A no ser que se acuerde de otra manera

(a) el lugar de entrega de las mercancías es el establecimiento del vendedor o si

no tiene su residencia; pero

(b) en un contrato de venta de bienes identificados que, a conocimiento de las partes al tiempo de contratar se encuentran en otro lugar, ese lugar es el lugar de su entrega; y

(c) los documentos de título pueden entregarse a través de servicios bancarios habituales

canales

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Párrafos (a) y (b)—Sección 43(1), Ley Uniforme de

Ventas; Párrafo (c): ninguno.

Cambios:Ligera modificación en el lenguaje.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Los párrafos (a) y (b) prevén aquellas ventas no comerciales y para aquellas ocupaciones Ventas comerciales ocasionales en las que no se haya convenido lugar o medio de entrega entre las partes. Cuando la entrega por parte del transportista sea “requerida o autorizada por el acuerdo”, los deberes del vendedor en cuanto a la entrega de los bienes no se rigen por esta sección sino por la Sección 2-504.

2. Según el párrafo (b), cuando ambas partes saben que los bienes identificados en el contrato se encuentran en un lugar distinto del lugar de negocios o residencia del vendedor, se presume que las partes tenían la intención de que ese lugar fuera el lugar de entrega. . Este párrafo también se aplica (a menos que, como sería normal, las circunstancias demuestren que se pretende la entrega por medio de documentos) a una gran cantidad de mercancías en posesión de un depositario. En tal caso, sin embargo, el vendedor tiene la obligación adicional de procurar el reconocimiento por parte del depositario del derecho de posesión del comprador.

3. Cuando los “canales bancarios habituales” solo exijan la debida notificación por parte del banquero de que los documentos están disponibles, dejando que el comprador mismo se ocupe de la recepción física de los bienes, no se requiere la entrega en la dirección del comprador según el párrafo ( C). Pero ese párrafo simplemente elimina la posibilidad de incumplimiento por parte del vendedor si se han utilizado correctamente los "canales bancarios habituales" para notificar al comprador. Cuando el banco haya comprado un giro acompañado de documentos o haya emprendido su cobro en nombre del vendedor, la Parte 5 del Artículo 4 detalla sus deberes y relaciones con su cliente. Cuando los documentos avanzan bajo una carta de crédito, el Artículo sobre Cartas de Crédito detalla los deberes y relaciones entre el banco, el vendedor y el comprador.

4. Las reglas de esta sección se aplican solo "a menos que se acuerde lo contrario". Las circunstancias circundantes, los usos comerciales, el curso de las negociaciones y el curso de la ejecución, así como el lenguaje expreso de las partes, pueden constituir un "acuerdo de otra manera".

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-504 y 2-505.

Punto 2: Artículo 2-503.

Punto 3: Sección 2-512, Artículos 4, Parte 5 y 5.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

2147

§ 2-309 Apéndice Y

§ 2-309. Ausencia de Disposiciones de Tiempo Específico; Aviso de

Terminación.

(1) El tiempo de envío o entrega o cualquier otra acción bajo un contrato si no se dispone en este artículo o se acuerda será un plazo razonable.

(2) Cuando el contrato prevea ejecuciones sucesivas pero sea indefi-

inito en duración es válido por un tiempo razonable pero, a menos que se acuerde lo contrario, cualquiera de las partes puede rescindirlo en cualquier momento.

(3) Terminación de un contrato por una de las partes, excepto si ocurre un evento acordado requiere que la otra parte reciba una notificación razonable y un acuerdo que prescinde de la notificación es inválido si su operación sería inconcebible.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—véanse las Secciones 43(2), 45(2), 47(1) y 48, Ley Uniforme de Ventas, para la política continuada bajo este Artículo; Subsección (2)—ninguna; Subsección (3)— ninguna.

Cambios:Completamente diferente en alcance.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) requiere que todas las acciones tomadas bajo un contrato de venta deben ser

tomado dentro de un tiempo razonable cuando no se ha acordado ningún tiempo. El plazo razonable bajo esta disposición gira en torno a los criterios de “plazo razonable” y de buena fe y estándares comerciales establecidos en las Secciones 1-203, 1-204 y 2-103. Por lo tanto, depende de lo que constituye una conducta comercial aceptable en vista de la naturaleza, el propósito y las circunstancias de la acción a tomar. Sin embargo, el acuerdo sobre un tiempo definido puede encontrarse en un término implícito de las circunstancias contractuales, el uso comercial o el curso de la negociación o el desempeño, así como también en un término expreso. Tales casos quedan fuera de esta subsección ya que en ellos el tiempo para la acción es "acordado" por el uso.

2. El tiempo de pago, cuando no se acuerde, está relacionado con el tiempo de entrega; los problemas particulares que surgen en relación con la determinación del momento apropiado de pago y el momento de cualquier inspección antes del pago que esté permitido por la ley y exigido por el comprador están cubiertos en la Sección 2-513.

3. Los hechos con respecto al envío y la entrega difieren tanto como para hacer impracticable una disposición detallada sobre ellos en el texto de este Artículo. Los principios aplicables, sin embargo, dejan claro que se debe evitar la sorpresa, se debe proteger el juicio de buena fe y se debe favorecer la notificación o negociación para reducir la incertidumbre a certeza.

4. Cuando se deje abierto el plazo para la entrega, las ofertas o demandas de entrega injustificadamente anticipadas se interpretarán en virtud de este artículo como expresiones de deseo o intención, solicitando el asentimiento o la aquiescencia de la otra parte, no como -finales. posiciones que pueden constituir sin más una infracción o crear una infracción por parte de la otra parte. Consulte las Secciones 2-207 y 2-609.

5. La obligación de buena fe prevista en esta Ley exige una notificación razonable antes de que un contrato pueda ser considerado incumplido por haber transcurrido un plazo razonable para la entrega o la demanda. Esto opera tanto en el caso de un contrato originariamente indefinido en cuanto al tiempo como en el de uno posteriormente hecho indefinido por renuncia. Cuando ambas partes dejan pasar en silencio un plazo originalmente razonable, se puede considerar que el curso de conducta en virtud del contrato amplía el plazo razonable para la oferta o la demanda de ejecución. El contrato puede ser rescindido por abandono.

6. Las partes de un contrato no están obligadas a dar una notificación razonable a -x, bajo riesgo de incumplimiento, en un plazo que de hecho es razonable en el juicio imprevisible de un juzgador posterior de los hechos. La comunicación efectiva de un plazo propuesto exige una respuesta, de modo que la falta de respuesta supondrá aquiescencia. Sin embargo, cuando se presente una objeción, o si la solicitud es simplemente para obtener información sobre cuándo se entregarán o ordenarán los bienes, se podrá realizar una solicitud de garantías por motivos de inseguridad en virtud de este artículo, en espera de nuevas negociaciones. Sólo cuando una parte insiste en la demora indebida o en el rechazo de la propuesta razonable de la otra parte, se trata de un incumplimiento de la presente sección.

7. La subsección (2) aplica una visión comercialmente razonable para resolver el conflicto que ha surgido en los casos de contratos de duración indefinida. El “tiempo razonable” de duración apropiado para un arreglo dado está limitado por las circunstancias. Cuando el

2148

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-310

las partes han llevado a cabo el arreglo a lo largo de los años, el “plazo razonable” puede continuar indefinidamente y el contrato no terminará hasta que se notifique.

8. La subsección (3) reconoce que la aplicación de los principios de buena fe y buenas prácticas comerciales normalmente exigen la notificación de la terminación de una relación contractual en curso que le dará a la otra parte un tiempo razonable para buscar un arreglo sustituto. Un acuerdo que prescinde de la notificación o que limita el tiempo para la búsqueda de un arreglo sustituto es, por supuesto, válido bajo esta subsección a menos que los resultados de ponerlo en funcionamiento sean la creación de un estado de cosas desmesurado.

9. La cancelación justificable por incumplimiento es un remedio por incumplimiento y no es el tipo de terminación cubierto por la presente subsección.

10. Se prescinde del requisito de notificación cuando el contrato prevé la rescisión por la ocurrencia de un “evento convenido”. “Evento” es un término elegido aquí para contrastarlo con “opción” o similar.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-203, 1-204 y 2-103.

Punto 2: Secciones 2-320, 2-321, 2-504 y 2-511 a la 2-514. Punto 5:

Artículo 1-203.

Punto 6: Artículo 2-609.

Punto 7: Artículo 2-204.

Punto 9: Artículos 2-106, 2-318, 2-610 y 2-703.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“notificación”. Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-204.

"Terminación". Sección 2-106.

§ 2-310. Tiempo Abierto para Pago o Funcionamiento de Crédito; Autoridad para enviar bajo reserva.

A no ser que se acuerde de otra manera

(a) el pago vence en el momento y lugar en que el comprador debe recibir las mercancías aunque el lugar de envío sea el lugar de entrega; y

(b) si el vendedor está autorizado a enviar las mercancías, puede embarcarlas bajo reserva, y puede presentar los documentos de título, pero el comprador puede inspeccionar los bienes después de su llegada antes de que venza el pago, a menos que dicha inspección sea incompatible con los términos del contrato (Sección 2-513); y

(c) si la entrega está autorizada y se hace por medio de documentos de título

de lo contrario por la subsección (b), entonces el pago se debe en el momento y lugar en que el comprador debe recibir los documentos, independientemente de dónde se reciban los bienes; y

(d) cuando el vendedor esté obligado o autorizado a embarcar las mercancías en crédito el período de crédito corre desde el momento del envío, pero la fecha posterior a la factura o el retraso en su envío retrasarán correspondientemente el inicio del período de crédito.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 42 y 47(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en esta y otras secciones.

Propósitos de los cambios:Esta sección está diseñada para reflejar los métodos comerciales modernos de negociación a distancia en lugar de cara a cara. Por lo tanto:

1. El párrafo (a) establece que el pago vence en el momento y lugar en que “el comprador debe recibir las mercancías” en lugar de en el punto de entrega excepto en el envío documentario

2149

§ 2-310 Apéndice Y

casos (párrafo (c)). Esto otorga una oportunidad para que el comprador ejerza su derecho preliminar de inspección antes de pagar, aunque en el plazo de entrega el riesgo de pérdida le haya pasado previamente o el plazo del crédito ya haya comenzado.

2. El párrafo (b) si bien prevé la inspección por parte del comprador antes de pagar, protege al vendedor. No está obligado a renunciar a la posesión de los bienes hasta que haya recibido el pago, cuando las partes no hayan contemplado ningún crédito. El vendedor puede cobrar a través de un banco mediante un giro a la vista contra una orden de conocimiento de embarque “retener hasta la llegada; inspección permitida.” Las obligaciones del banco en virtud de tal disposición se establecen en la Parte 5 del Artículo 4. En ausencia de un plazo de crédito, el vendedor puede realizar el envío bajo reserva y, si lo hace, el pago será exigible donde y cuando el comprador deba hacerlo. recibir los documentos.

3. A menos que se acuerde lo contrario, el lugar para la recepción de los documentos y el pago es la ciudad del comprador, pero el momento del pago es solo después de la llegada de los bienes, ya que según el párrafo (b) y las Secciones 2-512 y 2-513 el el comprador no tiene la obligación de pagar antes de la inspección.

4. Cuando el modo de envío sea tal que las mercancías deban descargarse inmediatamente después de su llegada, con demasiada rapidez para permitir una inspección adecuada antes de la recepción, el vendedor deberá guiarse por las disposiciones de este Artículo sobre inspección que establecen que si el vendedor desea exigir el pago antes de la inspección, debe poner un término apropiado en el contrato. Incluso exigir el pago contra documentos no tendrá por sí mismo este resultado deseado si los documentos se van a retener hasta la llegada de las mercancías. Pero bajo (b) y (c) si los términos son CIF, COD o efectivo contra documentos, el pago puede vencerse antes de la inspección.

5. El párrafo (d) establece el entendimiento comercial común de que un período de crédito convenido corre desde el momento del envío o desde la fecha de la factura que se reconoce comúnmente como una representación del momento del envío. Se incluye la disposición relativa a cualquier retraso en el envío de la factura porque tal conducta tiene como resultado privar al comprador de su notificación y advertencia completas sobre cuándo debe estar dispuesto a pagar.

Referencias cruzadas:

Generalmente: Parte 5.

Punto 1: Artículo 2-509.

Punto 2: Secciones 2-505, 2-511, 2-512, 2-513 y Artículo 4.

Punto 3: Secciones 2-308(b), 2-512 y 2-513.

Punto 4: Sección 2-513(3)(b).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. "Entrega".

Sección 1-201. "Documento de título".

Sección 1-201. "Bienes". Sección 2-105.

"Recepción de las mercancías". Sección 2-103.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-311. Opciones y Cooperación Respetando el Desempeño.

(1) Un acuerdo de venta que de otro modo está suficientemente definido (subsección ción (3) de la Sección 2-204) para ser un contrato no se invalida por el hecho de que deja que los detalles de ejecución sean especificados por una de las partes. Cualquier especificación de este tipo debe hacerse de buena fe y dentro de los límites establecidos por la razonabilidad comercial.

(2) A menos que se acuerde lo contrario, las especificaciones relacionadas con el surtido de los bienes quedan a opción del comprador y, excepto que se disponga lo contrario en las subsecciones (1)(c) y (3) de la Sección 2-319, las especificaciones o arreglos relacionados con el envío quedan a opción del vendedor.

(3) Cuando dicha especificación afectaría materialmente a la otra parte

cuando la cooperación de una de las partes es necesaria para el cumplimiento acordado de la otra pero no se realiza de manera oportuna, la otra parte además de todos los demás recursos

2150

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-312

(a) está excusado por cualquier retraso resultante en su propio desempeño; y

(b) también puede proceder a realizar de cualquier manera razonable o después del tiempo para una parte material de su propio desempeño tratar la falta de especificar o cooperar como un incumplimiento por falta de entrega o aceptación de los bienes.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) permite a las partes dejar ciertos detalles detallados de ejecución ser completado por cualquiera de ellos sin correr el riesgo de que el contrato sea invalidado por indefinición. La parte a la que el acuerdo otorga el poder de especificar los detalles que faltan debe actuar de buena fe y de acuerdo con los estándares comerciales para que no haya sorpresas y el rango de variación permisible esté limitado por lo que es comercialmente razonable. El “acuerdo” que permite a una de las partes especificarlo puede encontrarse tanto en el curso de un trato, uso comercial o implicación de las circunstancias como en el lenguaje explícito utilizado por las partes.

2. Las opciones en cuanto a la variedad de bienes o los arreglos de envío están específicamente

reservadas al comprador y al vendedor, respectivamente, en virtud de la subsección (2) cuando no se haya hecho ningún otro arreglo. Esta sección rechaza la prueba que mecánicamente y sin tener en cuenta el uso o el propósito de la opción le dio la opción a la parte “-primero bajo el deber de mover” y aplica en cambio una interpretación comercial estándar a estas circunstancias. La disposición "a menos que se acuerde lo contrario" de esta subsección cubre no solo los términos expresos, sino también los antecedentes y las circunstancias que entran en el acuerdo.

3. La subsección (3) se aplica cuando el ejercicio de una opción o cooperación por una de las partes es necesario o afecta materialmente el desempeño de la otra parte, pero no es oportuno; el inciso exime a la otra parte de la necesidad de cumplir o excusa su retraso en el cumplimiento, según el caso. La parte que mantiene el contrato puede, a su elección, en virtud de esta subsección, proceder a cumplir de cualquier manera comercialmente razonable en lugar de esperar. Además de los recursos especiales provistos, esta subsección también reserva “todos los demás recursos”. El remedio de particular importancia a este respecto es el previsto para la inseguridad. También puede solicitarse, en virtud de la obligación de buena fe, una indicación razonable del tiempo y la forma de cumplimiento para los que una parte debe estar lista.

4. El recurso provisto en la subsección (3) es uno que no opera en la situación que cae dentro del alcance de la Sección 2-614 sobre cumplimiento sustituido. Cuando la falta de cooperación resulte de las circunstancias establecidas en esa Sección, la otra parte tiene el deber de ofrecer o exigir (según sea el caso) el cumplimiento sustitutorio como condición para reclamar derechos contra la parte que no coopera.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-201, 2-204 y 1-203.

Punto 3: Artículos 1-203 y 2-609.

Punto 4: Artículo 2-614.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-312. Garantía de Título y Contra Infracción; del comprador Obligación contra la infracción.

(1) Sujeto a la subsección (2) hay en un contrato de venta una garantía por el vendedor que

(a) el título traspasado será bueno, y su transferencia legítima; y

(b) las mercancías se entregarán libres de garantías reales u otros

2151

§ 2-312 Apéndice Y

prenda o gravamen del que el comprador al tiempo de contratar no tenga conocimiento.

(2) Una garantía bajo la subsección (1) será excluida o modificada solo por lenguaje específico o por circunstancias que le den al comprador razón para saber que la persona que vende no reclama el título en sí mismo o que pretende vender solo el derecho o título que él o un tercero puedan tener.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, un vendedor que es un comerciante que negocia regularmente

en bienes de este tipo garantiza que los bienes se entregarán libres de reclamo legítimo de cualquier tercero por infracción o similar, pero un comprador que proporciona especificaciones al vendedor debe eximir al vendedor de cualquier reclamo que surja fuera del cumplimiento de las especificaciones.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 13, Ley Uniforme de Ventas. Cambios:Reescrito íntegramente, siendo nuevas las disposiciones relativas a la infracción. Propósitos de los cambios:

1. La subsección (1) contempla las necesidades básicas del comprador con respecto a un título que él de buena fe espera adquirir con su compra, es decir, que reciba un título bueno y limpio que se le transfiera también de manera legítima para que no se exponga a un juicio para protegerlo. La garantía se extiende a un comprador ya sea que el vendedor estuviera o no en posesión de los bienes en el momento en que se realizó la venta o el contrato de venta. Se suprime la garantía de posesión tranquila. La perturbación de la posesión tranquila, aunque no se menciona específicamente, es una forma, entre muchas, en la que se puede establecer el incumplimiento de la garantía del título. El “conocimiento” al que se hace referencia en la subsección 1(b) es el conocimiento real a diferencia del aviso.

2. Las disposiciones de este Artículo que exigen la notificación al vendedor dentro de un tiempo razonable después de que el comprador descubra un incumplimiento se aplican a la notificación de un incumplimiento de la garantía de título, cuando el incumplimiento del vendedor fue inocente. Sin embargo, si el incumplimiento del vendedor fue de mala fe, no se le puede permitir alegar que ha sido engañado o perjudicado por la demora en dar el aviso. En tal caso, el plazo “razonable” para la notificación debe recibir una interpretación muy liberal. Si el incumplimiento por parte del vendedor es de buena o mala fe La Sección 2-725 establece que la causa de la acción se acumula cuando ocurre el incumplimiento. Bajo las disposiciones de esa sección, el incumplimiento de la garantía de buen título se produce cuando se realiza la oferta de entrega, ya que la garantía no es una que se extienda a la "ejecución futura de los bienes".

3. Cuando los bienes formen parte del stock normal del vendedor y se vendan en el curso normal de sus negocios, es su deber velar por que ningún reclamo de infracción de una patente o marca por parte de un tercero perjudique el título del comprador. Sin embargo, una venta por parte de una persona que no sea un distribuidor no genera ninguna implicación en sus circunstancias de dicha garantía. Tampoco existe tal implicación cuando el comprador ordena que los bienes sean ensamblados, preparados o fabricados según sus propias especificaciones. Si, en tal caso, el producto resultante infringe una patente o marca registrada, la responsabilidad correrá del comprador al vendedor. Hay, bajo tales circunstancias, una declaración tácita por parte del comprador de que el vendedor estará seguro en la fabricación de acuerdo con las especificaciones, y el comprador tiene la obligación de indemnizarlo de buena fe por cualquier pérdida suofrece .

4. Esta sección rechaza los casos que reconocen el principio de que las infracciones violan la garantía del título pero niegan al comprador un remedio a menos que haya sido expresamente impedido de usar los bienes. En virtud de este artículo, el "desalojo" no es una condición necesaria para la reparación del comprador, ya que la reparación del comprador surge inmediatamente después de recibir la notificación de infracción; es simplemente una forma de establecer el hecho de la violación.

5. La subsección (2) reconoce que las ventas por alguaciles, albaceas, acreedores hipotecarios y

personas en situación similar están tan fuera del curso comercial ordinario que su carácter peculiar es inmediatamente evidente para el comprador y, por lo tanto, no se impone ninguna obligación personal sobre el vendedor. que pretende vender sólo un derecho desconocido o limitado. Esta subsección no toca y deja abiertas todas las cuestiones de restitución que surjan en tales casos, cuando un único artículo así vendido es reclamado por un tercero como propietario legítimo.

6. La garantía de la subsección (1) no se designa como una garantía "implícita" y, por lo tanto, no está sujeta a la Sección 2-316(3). La renuncia a la garantía del título se rige

2152

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-313

en cambio, por la subsección (2), que requiere un lenguaje específico o las circunstancias descritas.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-403.

Punto 2: Secciones 2-607 y 2-725.

Punto 3: Artículo 1-203.

Punto 4: Artículos 2-609 y 2-725.

Punto 6: Artículo 2-316.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Bienes".

Sección 2-105.

"Persona". Sección 1-201.

"Derecha". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-313. Garantías expresas por Afirmeación, Promesa, Descripción,

Muestra.

(1) Las garantías expresas del vendedor se crean de la siguiente manera:

(a) Cualquier afirmación de hecho o promesa hecha por el vendedor al comprador que se relaciona con los bienes y se convierte en parte de la base de la negociación crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la afirmación o promesa.

(b) Cualquier descripción de las mercancías que forme parte de la base de la

ganga crea una garantía expresa de que los bienes se ajustarán a la descripción.

(c) Cualquier muestra o modelo que forme parte de la base de la negociación crea una garantía expresa de que la totalidad de la mercancía se ajustará a la muestra o modelo.

(2) No es necesario para la creación de una garantía expresa que el

el vendedor utiliza palabras formales como "garantía" o "garantía" o que tiene la intención específica de otorgar una garantía, pero una afirmación meramente del valor de los bienes o una declaración que pretende ser meramente la opinión del vendedor o el elogio de los bienes no crea una garantía.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 12, 14 y 16, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Consolidar y sistematizar principios básicos con el resultado de que:

1. Las garantías “exprés” se basan en aspectos “discutidos” del trato individual y van

tan claramente a la esencia de ese trato que las palabras de descargo de responsabilidad en una forma son repugnantes a los términos básicos discutidos. Las garantías “implícitas” se basan tan claramente en una situación fáctica común o un conjunto de condiciones que no es necesario un lenguaje o acción en particular para demostrarlas y surgirán en tal situación a menos que se nieguen de manera inequívoca. Esta sección vuelve a la jurisprudencia más antigua en la medida en que las garantías de descripción y muestra se denominan "expresas" en lugar de "implícitas".

2. Aunque esta sección está limitada en su alcance y propósito directo a las garantías hechas por el vendedor al comprador como parte de un contrato de venta, las secciones de garantía de este Artículo no están diseñadas de ninguna manera para perturbar el crecimiento de esas líneas de jurisprudencia. que han reconocido que las garantías no necesitan estar vinculadas ni a los contratos de venta ni a las partes directas de dicho contrato. Pueden surgir en otras circunstancias apropiadas, como en el caso de los comodatos por alquiler, ya sea que dicho comodato sea en sí mismo el contrato principal o sea simplemente un suministro de contenedores bajo un contrato para la venta de su contenido. Las disposiciones de la Sección 2-318 sobre terceros beneficiarios reconocen expresamente este desarrollo de la jurisprudencia dentro de un área particular. Más allá de eso, el asunto se deja a la jurisprudencia.

2153

§ 2-313 Apéndice Y

con la intención de que las políticas de esta Ley puedan ofrecer una guía útil en el tratamiento de casos adicionales a medida que se presenten.

3. La presente sección trata de las afirmaciones de hecho del vendedor, de las descripciones de las

mercaderías o de las exhibiciones de muestras, exactamente como se trata de cualquier otra parte de una negociación que termina en contrato. No es necesaria la intención específica de otorgar una garantía si alguno de estos factores forma parte de la base del trato. En la práctica real, las afirmaciones de hecho hechas por el vendedor sobre los bienes durante una negociación se consideran parte de la descripción de esos bienes; por lo tanto, no es necesario demostrar una confianza particular en tales declaraciones para entretejerlas en el tejido del acuerdo. Más bien, cualquier hecho que deje fuera del acuerdo tales afirmaciones, una vez realizadas, requiere una clara prueba afirmativa. La cuestión normalmente es de hecho.

4. En vista del principio de que todo el propósito de la ley de garantía es determinar qué es lo que el vendedor ha acordado en esencia vender, se adopta la política de aquellos casos en los que se niega, excepto en circunstancias inusuales, a reconocer una supresión material. de la obligación del vendedor. Así, un contrato es normalmente un contrato de venta de algo descriptible y descrito. Una cláusula que generalmente niega "todas las garantías, expresas o implícitas" no puede reducir la obligación del vendedor con respecto a dicha descripción y, por lo tanto, no se le puede dar un efecto literal según la Sección 2-316. Esto no pretende significar que las partes, si lo desean conscientemente, no pueden hacer su propia negociación como lo desean.

5. El párrafo (1)(b) especifica algunos de los principios establecidos anteriormente cuando el vendedor proporciona una descripción de las mercancías. Una descripción no necesita ser con palabras. Las

especificaciones técnicas, los planos y similares pueden proporcionar una descripción más exacta que el mero lenguaje y, si forman parte de la base de la negociación, los bienes deben ajustarse a ellos. Las entregas pasadas pueden establecer la descripción de la calidad, ya sea de forma expresa o implícita en el curso de la negociación. Por supuesto, todas las descripciones de los comerciantes deben leerse en contra de los usos comerciales aplicables con las reglas generales en cuanto a la comerciabilidad para resolver cualquier duda.

6. La situación básica en cuanto a las declaraciones que afectan la verdadera esencia de la negociación no es diferente cuando una muestra o un modelo están involucrados en la transacción. Esta sección incluye tanto una "muestra" realmente extraída de la mayor parte de los bienes que es objeto de la venta, como un "modelo" que se ofrece para inspección cuando el objeto no está a la mano y que no ha sido extraído. del grueso de las mercancías. Aunque los principios subyacentes no cambian, los hechos suelen ser ambiguos cuando algo se muestra como ilustrativo, en lugar de como una muestra directa. En general, la presunción es que cualquier muestra o modelo, al igual que cualquier afirmación de hecho, pretende convertirse en la base de la negociación. Pero no hay escapatoria a la cuestión de los hechos. Cuando el vendedor exhibe una muestra que pretende ser extraída de un bulto existente, la buena fe, por supuesto, requiere que la muestra se extraiga de manera justa. Pero en la experiencia mercantil la mera exhibición de una “muestra” no indica por sí misma si se pretende simplemente “sugerir” o “ser” el carácter del objeto del contrato. La cuestión es si el vendedor ha actuado con respecto a la muestra como para hacerlo responsable de que el conjunto tenga al menos los valores que muestra. Las circunstancias ayudan a responder esta pregunta. Si la muestra ha sido tomada de un bulto existente, debe considerarse que describe los valores de las mercancías contratadas, a menos que vaya acompañada de una negación inequívoca de tal responsabilidad. Si, por el contrario, se ofrece un modelo de mercancía que no está disponible, la presunción mercantil de que se ha convertido en una descripción literal del objeto no es tan fuerte,

7. El momento preciso en que se hacen las palabras de descripción o confirmación o se muestran las muestras no es importante. La única pregunta es si el lenguaje, las muestras o los modelos deben considerarse justamente como parte del contrato. Si el lenguaje se usa después del cierre del trato (como cuando el comprador al recibir la entrega solicita y recibe una garantía adicional), la garantía se convierte en una modificación y no necesita ser respaldada por consideración si es razonable y está en orden ( Sección 2-209).

8. Con respecto a las afirmaciones de valor o la opinión o el elogio de un vendedor bajo la subsección (2), la pregunta básica sigue siendo la misma: ¿Qué declaraciones del vendedor, en las circunstancias y en el juicio objetivo, se han convertido en parte de la base del trato? Como se indicó anteriormente, todas las declaraciones del vendedor lo hacen a menos que se demuestre lo contrario. Las disposiciones de la subsección (2) están incluidas, sin embargo, ya que la experiencia común revela que algunas declaraciones o predicciones no pueden verse como parte del trato. Sin embargo, incluso en el caso de declaraciones de valor falsas, queda abierta la posibilidad de que la ley proporcione un remedio en relación con el fraude o la tergiversación.

2154

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-314

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-316.

Punto 2: Secciones 1-102(3) y 2-318.

Punto 3: Sección 2-316(2)(b).

Punto 4: Artículo 2-316.

Punto 5: Secciones 1-205(4) y 2-314.

Punto 6: Artículo 2-316.

Punto 7: Artículo 2-209.

Punto 8: Artículo 1-103.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-314. Garantía implícita: comerciabilidad; Uso del Comercio.

(1) A menos que se excluya o modifique (Sección 2-316), una garantía de que el los bienes serán comerciables está implícito en un contrato para su venta si el vendedor es un comerciante con respecto a bienes de ese tipo. Según esta sección, la porción por valor de comida o bebida que se consumirá en el local o en otro lugar es una venta.

(2) Los bienes para ser comerciables deben ser por lo menos tales como

(a) pasar sin objeción en el comercio bajo la descripción del contrato;

y

(b) en el caso de bienes fungibles, sean de calidad promedio regular dentro del descripción; y

(c) son aptos para los fines ordinarios para los que se utilizan dichos bienes; y

(d) correr, dentro de las variaciones permitidas por el contrato, de incluso tipo, calidad y cantidad dentro de cada unidad y entre todas las unidades involucradas; y

(e) estén adecuadamente contenidos, empaquetados y etiquetados como el acuerdo

Podría requerir; y

(f) cumplir con la promesa o las afirmaciones de hecho hechas en el contenedor

o etiqueta si la hay.

(3) A menos que se excluyan o modifiquen (Sección 2-316) otras garantías implícitas pueden surgir del curso de transacciones o usos comerciales.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 15(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito.

Propósitos de los cambios:Esta sección, elaborada a la vista de la jurisprudencia en constante desarrollo sobre el tema, pretende dejar claro que:

1. La obligación del vendedor se aplica tanto a las ventas presentes como a los contratos de venta. sujeto a los efectos de cualquier examen de bienes específicos. (Subsección (2) de la Sección 2-316). Además, la garantía de comerciabilidad se aplica tanto a las ventas para uso como a las ventas para reventa.

2. La cuestión de cuándo se impone la garantía gira básicamente en torno al significado de los términos del acuerdo reconocidos en el comercio. Los bienes entregados en virtud de un acuerdo realizado por un comerciante en una determinada línea comercial deben ser de una calidad comparable a la generalmente aceptable en esa línea comercial según la descripción u otra designación de los bienes utilizados en el acuerdo. La responsabilidad impuesta recae sobre cualquier comerciante-vendedor, y la ausencia de las palabras “agricultor o fabricante o no” que aparecían en la Sección 15(2) de la Ley Uniforme de Ventas no restringe la aplicabilidad de esta sección.

3. La designación específica de las mercancías por el comprador no excluye la obligación del vendedor de que sean para los fines generales propios de tales mercancías. Un contrato de compraventa

2155

§ 2-314 Apéndice Y

de bienes de segunda mano, sin embargo, implica únicamente la obligación que corresponda a dichos bienes para la descripción de su contrato. Una persona que realiza una venta aislada de bienes no es un "comerciante" en el sentido del alcance completo de esta sección y, por lo tanto, no se aplicaría ninguna garantía de comerciabilidad. Sin embargo, su conocimiento de cualquier defecto no aparente en la inspección, sin necesidad de un acuerdo expreso y de acuerdo con la razón subyacente de la presente sección y las disposiciones sobre la buena fe, impondría la obligación de que los defectos materiales conocidos pero ocultos sean completamente revelados.

4. Si bien un vendedor no puede ser un "comerciante" en cuanto a los bienes en cuestión, si declara en general que están "garantizados", las disposiciones de esta sección pueden proporcionar una guía sobre el contenido de la garantía expresa resultante. Esto tiene un significado particular en el caso de las ventas de segunda mano, y tiene un significado adicional al limitar el efecto de las cláusulas de exención de responsabilidad en letra pequeña donde su efecto sería inconsistente con las afirmaciones en letra grande de "garantía". ”.

5. La segunda oración de la subsección (1) cubre la garantía con respecto a alimentos y

bebidas. Servir comida o bebida por valor es una venta, ya sea para consumirla en el local o en otro lugar. Se rechazan los casos en contrario. La garantía principal es la establecida en los incisos (1) y (2)(c) de esta sección.

6. La subsección (2) no pretende agotar el significado de “comerciable” ni negar ninguno de sus atributos que no se mencionen específicamente en el texto de la ley, pero que surjan del uso comercial o de la jurisprudencia. El lenguaje utilizado es “debe ser al menos como . . . , ” y la intención es dejar abiertos otros posibles atributos de comerciabilidad.

7. Los párrafos (a) y (b) de la subsección (2) deben leerse juntos. Ambos se refieren, como se indicó anteriormente, a las normas de esa línea de comercio que es la transacción y el negocio del vendedor. “Promedio aceptable” es un término directamente apropiado para los productos agrícolas a granel y se refiere a los bienes que se encuentran en el cinturón medio de calidad, no los menos ni los peores que se pueden entender en el comercio particular por la designación, pero que pueden pasar “sin objeciones”. .” Por supuesto, se permite un porcentaje justo de lo mínimo, pero los productos no son "promedio justo" si todos son de la menor o la peor calidad posible según la descripción. En caso de duda sobre qué calidad se pretende, el precio al que un comerciante cierra un contrato es un excelente índice de la naturaleza y alcance de su obligación bajo la presente sección.

8. La idoneidad para los fines ordinarios para los que se utilizan los bienes de este tipo es un concepto fundamental de la presente sección y se trata en el párrafo (c). Como se indicó anteriormente, la comerciabilidad también es parte de la obligación que tiene el comprador por el uso. En consecuencia, la protección, bajo este aspecto de la garantía, de la persona que compra para la reventa al consumidor final es igualmente necesaria y, por lo tanto, los bienes comerciables deben ser “honestamente” revendibles en el curso normal del negocio porque son lo que pretenden ser.

9. El párrafo (d) sobre la uniformidad de especie, calidad y cantidad sigue la jurisprudencia. Pero se ha agregado lenguaje precautorio como un resto de los usos frecuentes del comercio que permiten variaciones sustanciales con y sin una asignación u obligación de reemplazar las unidades variables.

10. El apartado e) se aplica únicamente cuando la naturaleza de las mercancías y de la transacción requieran un determinado tipo de envase, paquete o etiqueta. El párrafo (f) se aplica, por otra parte, dondequiera que haya una etiqueta o envase en el que se hagan representaciones, aunque el contrato original, ya sea por términos expresos o uso comercial, no haya requerido ni el etiquetado ni la representación. Esto se deriva de la obligación general de buena fe que exige que un comprador no se encuentre en la posición de revender o utilizar bienes entregados bajo representaciones falsas que aparecen en el paquete o contenedor. No se plantea ningún problema de contraprestación a este respecto, ya que, en virtud de este artículo, el contrato de origen impone la obligación de no entregar artículos mal etiquetados,

11. La exclusión o modificación de la garantía de comerciabilidad, o de cualquier parte de ella, se trata en la sección a la que el texto de la presente sección hace explícitas referencias precautorias. Esa sección debe leerse con especial referencia a su subsección (4) sobre la limitación de los recursos. La garantía de comerciabilidad, dondequiera que sea normal, se da por sentada tan comúnmente que su exclusión del contrato es un asunto que amenaza sorpresa y por lo tanto requiere especial precaución.

12. La subsección (3) es para hacer explícito que el uso comercial y el curso de las transacciones pueden crear garantías y que son garantías implícitas en lugar de expresas y, por lo tanto, sujetas a exclusión o modificación en virtud de la Sección 2-316. Un ejemplo típico sería la obligación de proporcionar documentos de pedigrí para demostrar la conformidad del animal con el contrato en el caso de un perro o un toro de sangre con pedigrí.

2156

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-315

13. En una acción basada en el incumplimiento de la garantía, por supuesto, es necesario demostrar no solo la existencia de la garantía, sino también el hecho de que la garantía se rompió y que el incumplimiento de la garantía fue la causa inmediata de la pérdida sufrida. En tal acción, una demostración afirmativa por parte del vendedor de que la pérdida resultó de alguna acción o evento posterior a su propia entrega de las mercancías puede operar como defensa. Del mismo modo, las pruebas que indiquen que el vendedor tuvo cuidado en la fabricación, el procesamiento o la selección de las mercancías son pertinentes para determinar si la garantía se violó de hecho. La acción del comprador después de un examen de las mercancías que debería haber indicado el defecto que se reclama puede demostrarse como un asunto relacionado con si la violación en sí fue la causa del daño.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-316.

Punto 3: Artículos 1-203 y 2-104.

Punto 5: Artículo 2-315.

Punto 11: Artículo 2-316.

Punto 12: Artículos 1-201, 1-205 y 2-316.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-315. Garantía implícita: Aptitud para un propósito particular.

Cuando el vendedor, en el momento de la contratación, tenga motivos para conocer algún propósito particular para el cual se requieren los bienes y que el comprador confíe en la habilidad o el juicio del vendedor para seleccionar o suministrar bienes adecuados, a menos que se excluya o modifique de conformidad con el siguiente sección una garantía implícita de que los bienes serán aptos para tal fin.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 15(1), (4), (5), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Que esta garantía surja o no en un caso individual es básicamente una cuestión

de hecho a determinar por las circunstancias de la contratación. Bajo esta sección, el comprador no necesita traer al vendedor un conocimiento real del propósito particular para el cual están destinados los bienes o de su confianza en la habilidad y el juicio del vendedor, si las circunstancias son tales que el vendedor tiene motivos para realizar el propósito previsto. o que la dependencia existe. El comprador, por supuesto, debe confiar realmente en el vendedor.

2. Un “fin particular” difiere del fin ordinario para el que se utilizan los bienes en que prevé un uso específico por parte del comprador que es peculiar a la naturaleza de su negocio, mientras que los fines ordinarios para los que se utilizan los bienes son los previstos en el concepto de comerciabilidad y van a los usos que habitualmente se hacen de los bienes de que se trate. Por ejemplo, los zapatos se usan generalmente para caminar sobre terreno ordinario, pero un vendedor puede saber que se seleccionó un par en particular para escalar montañas. Por supuesto, un contrato puede incluir tanto una garantía de comerciabilidad como una de aptitud para un propósito particular. Las disposiciones de este Artículo sobre la acumulación y el conflicto de garantías expresas e implícitas deben ser consideradas en la cuestión de la inconsistencia entre las garantías.

§ aptitud para un propósito particular frente a todas las demás garantías, excepto cuando el comprador haya asumido la responsabilidad de proporcionar las especificaciones técnicas.

3. En relación con la garantía de aptitud para un destino determinado, las disposiciones de este artículo sobre asignación o división de riesgos son particularmente aplicables en cualquier transacción en la que el destino para el que se deban utilizar los bienes combine requisitos tanto en cuanto a la la calidad de los propios productos y el cumplimiento de determinadas leyes o reglamentos. La distribución de los riesgos es una cuestión de hecho a determinar, cuando no esté expresamente previsto en el contrato, a partir de las circunstancias de la contratación, uso de

2157

§ 2-315 Apéndice Y

comercio, curso de ejecución y similares, asuntos que pueden constituir el "acuerdo de otra manera" de las partes por el cual pueden dividir el riesgo o la carga.

4. La ausencia en esta sección del lenguaje utilizado en la Ley Uniforme de Ventas al referirse al vendedor, “ya sea el agricultor o fabricante o no”, no pretende imponer ningún requisito de que el vendedor sea agricultor o fabricante. Aunque normalmente la garantía surgirá solo cuando el vendedor sea un comerciante con la "habilidad o el juicio" adecuados, puede surgir en el caso de personas que no sean comerciantes cuando las circunstancias particulares lo justifiquen.

5. La eliminación de la excepción de "patente u otro nombre comercial" constituye la mayor extensión de la garantía de -idoneidad que han hecho los casos y continúa en este artículo. En virtud de la presente sección, la existencia de una patente u otro nombre comercial y la designación del artículo por ese nombre, o de cualquier otra manera definida, es solo uno de los hechos que se deben considerar sobre la cuestión de si el comprador realmente se basó en el vendedor, pero no es en sí mismo decisivo del problema. Si el propio comprador insiste en una marca en particular, no confía en la habilidad y el juicio del vendedor y, por lo tanto, no se obtiene garantía. Pero el mero hecho de que el artículo comprado tenga una patente o nombre comercial particular no es suficiente para indicar falta de confianza si el artículo ha sido recomendado por el vendedor como adecuado para los propósitos del comprador.

6. La referencia específica que se hace en el presente apartado al apartado siguiente sobre exclusión o modificación de garantías es para llamar la atención sobre la posibilidad de eliminar la garantía en un determinado caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la siguiente sección, la garantía de aptitud para un propósito particular debe ser excluida o modificada por una escritura conspicua.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-314 y 2-317.

Punto 3: Artículo 2-303.

Punto 6: Artículo 2-316.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-316. Exclusión o Modi-cación de Garantías.

(1) Palabras o conductas relevantes para la creación de una garantía expresa y

las palabras o conductas tendientes a negar o limitar la garantía se interpretarán, cuando sea razonable, como consistentes entre sí; pero sujeto a las disposiciones de este Artículo sobre evidencia verbal o extrínseca (Sección 2-202), la negación o limitación es inoperante en la medida en que dicha interpretación no sea razonable.

(2) Sujeto a la subsección (3), para excluir o modificar la garantía implícita de comerciabilidad o cualquier parte de ella, el lenguaje debe mencionar la comerciabilidad y, en caso de que se escriba por escrito, debe ser conspicuo, y para excluir o modificar cualquier garantía implícita de idoneidad, la exclusión debe ser por escrito y conspicuo. El lenguaje para excluir todas las garantías implícitas de idoneidad es suficiente si establece, por ejemplo, que "No hay garantías que se extiendan más allá de la descripción en la cara del presente".

(3) Sin perjuicio de la subsección (2)

(a) a menos que las circunstancias indiquen lo contrario, todas las garantías implícitas

están excluidos por expresiones como "tal cual", "con todas las fallas" u otro lenguaje que en el entendimiento común llama la atención del comprador sobre la exclusión de garantías y aclara que no hay garantía implícita; y

(b) cuando el comprador antes de celebrar el contrato haya examinado la productos o la muestra o el modelo en la medida en que lo deseaba o se ha negado a examinar los productos no hay garantía implícita con respecto a los defectos

2158

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-316

que un examen debería haberle revelado en las circunstancias; y

(c) una garantía implícita también puede ser excluida o modificada por el curso de

trato o curso de desempeño o uso del comercio.

(4) Los recursos por incumplimiento de la garantía pueden limitarse de acuerdo con las disposiciones de este Artículo sobre liquidación o limitación de daños y sobre modificación contractual de la reparación (Secciones 2-718 y 2-719).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna. Consulte las secciones 15 y 71 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. Esta sección está diseñada principalmente para tratar aquellas cláusulas frecuentes en las ventas contratos que buscan excluir “todas las garantías, expresas o implícitas”. Busca proteger a un comprador de un lenguaje inesperado y no pactado de descargo de responsabilidad negando el efecto de dicho lenguaje cuando sea inconsistente con el lenguaje de la garantía expresa y permitiendo la exclusión de garantías implícitas solo por lenguaje conspicuo u otras circunstancias que protejan al comprador de una sorpresa.

2. El vendedor está protegido bajo este Artículo contra alegaciones falsas de garantías orales por sus disposiciones sobre prueba verbal y extrínseca y contra representaciones no autorizadas por las cláusulas habituales de "falta de autoridad". Este artículo trata la limitación o evitación de daños emergentes como una cuestión de limitación de los recursos por incumplimiento, separada de la cuestión de la creación de responsabilidad en virtud de una garantía. Si no existe garantía, por supuesto no hay problema de limitar los recursos por incumplimiento de garantía. En virtud de la subsección (4), la cuestión de la limitación de la reparación se rige por las secciones a las que se hace referencia en lugar de por esta sección.

3. El descargo de responsabilidad de la garantía implícita de comerciabilidad está permitido en virtud de la subsección

(2), pero con la garantía de que tales descargos de responsabilidad deben mencionar la comerciabilidad y, en caso de que

se escriban por escrito, deben ser conspicuos.

4. A diferencia de la garantía implícita de comerciabilidad, las garantías implícitas de idoneidad para un propósito particular pueden ser excluidas por lenguaje general, pero solo si es por escrito y visible.

5. La subsección (2) presupone que la garantía implícita en cuestión existe a menos que se excluya o modifique. Ya sea que el lenguaje del descargo de responsabilidad satisfaga o no los requisitos de esta sección, dicho lenguaje puede ser relevante en otras secciones a la cuestión de si la garantía se creó de hecho alguna vez. Por lo tanto, a menos que lo impidan las disposiciones de este Artículo sobre libertad condicional y evidencia extrínseca, el lenguaje oral de la renuncia puede plantear cuestiones de hecho en cuanto a si se confió en el comprador y si el vendedor tenía “motivos para saber” en virtud de la sección sobre garantía implícita de: idoneidad para un propósito particular.

6. Las excepciones a la regla general establecidas en los párrafos (a), (b) y (c) de la subsección (3) son situaciones de hecho comunes en las que las circunstancias que rodean la transacción son en sí mismas suficientes para llamar la atención del comprador. al hecho de que no se otorgan garantías implícitas o que se excluye cierta garantía implícita.

7. El párrafo (a) de la subsección (3) se ocupa de términos generales como "tal cual", "tal como están", "con todas las fallas", y similares. Se entiende que tales términos en el uso comercial ordinario significan que el comprador asume todo el riesgo en cuanto a la calidad de los bienes en cuestión. Los términos cubiertos por el párrafo (a) son de hecho meramente una particularización del párrafo (c) que establece la exclusión o modificación de garantías implícitas por uso comercial.

8. Según el párrafo (b) de la subsección (3), las garantías pueden ser excluidas o modificadas por las circunstancias en las que el comprador examina los bienes o una muestra o modelo de los mismos antes de celebrar el contrato. “Examen” tal como se usa en este párrafo no es sinónimo de inspección antes de la aceptación o en cualquier otro momento después de que se haya celebrado el contrato. Se refiere más bien a la naturaleza de la responsabilidad asumida por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Por supuesto, si el comprador descubre el defecto y usa los bienes de todos modos, o si injustificadamente no examina los bienes antes de usarlos, las lesiones resultantes pueden resultar de su propia acción y no directamente de un incumplimiento de la garantía. Véanse las Secciones 2-314 y 2-715 y sus comentarios. Para llevar la transacción dentro del alcance de "se negó a examinar" en el párrafo (b), no es suficiente que los bienes estén disponibles para inspección. Además, debe existir una exigencia por parte del vendedor de que el comprador examine la mercancía en su totalidad. El vendedor, mediante la demanda, advierte al comprador que asume el riesgo de los defectos que el examen

2159

§ 2-316 Apéndice Y

debería revelar. El lenguaje "se negó a examinar" en este párrafo tiene la intención de dejar en claro la necesidad de tal demanda. Sin embargo, este artículo rechaza la aplicación de la doctrina de la “caveat emptor” en todos los casos en los que el comprador examina las mercancías independientemente de las declaraciones hechas por el vendedor. Por lo tanto, si la oferta de examen va acompañada de palabras sobre su comerciabilidad o atributos específicos y el comprador indica claramente que confía en esas palabras y no en su examen, dan lugar a una garantía “expresa”. En tales casos, la cuestión es de hecho en cuanto a si se ha incorporado expresamente en el acuerdo una garantía de comerciabilidad. La renuncia a dicha garantía expresa se rige por la subsección (1) de la presente sección. El comprador particular' La pericia y el método normal de examen de las mercancías en las circunstancias determinan qué defectos quedan excluidos del examen. El no darse cuenta de los defectos que son evidentes no puede excusar al comprador. Sin embargo, un examen en circunstancias que no permitan pruebas químicas o de otro tipo de las mercancías no excluiría los defectos que sólo podrían determinarse mediante dichas pruebas. Tampoco pueden excluirse los defectos latentes mediante un simple examen. Se considerará que un comprador profesional que examina un producto en su campo ha asumido el riesgo de todos los defectos que un profesional en el campo debería observar, mientras que un comprador no profesional se considerará que ha asumido el riesgo solo por los defectos como se podría esperar que un laico observara. El no darse cuenta de los defectos que son evidentes no puede excusar al comprador. Sin embargo, un examen en circunstancias que no permitan pruebas químicas o de otro tipo de las mercancías no excluiría los defectos que sólo podrían determinarse mediante dichas pruebas. Tampoco pueden excluirse los defectos latentes mediante un simple examen. Se considerará que un comprador profesional que examina un producto en su campo ha asumido el riesgo de todos los defectos que un profesional en el campo debería observar, mientras que un comprador no profesional se considerará que ha asumido el riesgo solo por los defectos como se podría esperar que un laico observara. El no darse cuenta de los defectos que son evidentes no puede excusar al comprador. Sin embargo, un examen en circunstancias que no permitan pruebas químicas o de otro tipo de las mercancías no excluiría los defectos que sólo podrían determinarse mediante dichas pruebas. Tampoco pueden excluirse los defectos latentes mediante un simple examen. Se considerará que un comprador profesional que examina un producto en su campo ha asumido el riesgo de todos los defectos que un profesional en el campo debería observar, mientras que un comprador no profesional se considerará que ha asumido el riesgo solo por los defectos como se podría esperar que un laico observara.

9. La situación en la que el comprador da especificaciones precisas y completas al vendedor no está cubierta explícitamente en esta sección, pero esta es una circunstancia frecuente por la cual las garantías implícitas pueden quedar excluidas. La garantía de aptitud para un propósito particular normalmente no surgiría ya que en tal situación el comprador no suele confiar en el vendedor. Sin embargo, la garantía de comerciabilidad en dicha transacción debe considerarse en relación con la siguiente sección sobre acumulación y conflicto de garantías. Según el párrafo (c) de esa sección, en caso de tal inconsistencia, la garantía implícita de comerciabilidad se reemplaza por la garantía expresa de que los bienes cumplirán con las especificaciones. Así, cuando el comprador da especificaciones detalladas en cuanto a los bienes,

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículos 2-202, 2-718 y 2-719.

Punto 7: Artículos 1-205 y 2-208.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103. "Contrato".

Sección 1-201. "Curso de negociaciones".

Sección 1-205. "Bienes". Sección 2-105.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103. “Uso del

oficio”. Sección 1-205.

§ 2-317. Acumulación y Conflicto de Garantías Expreso o

Implícito.

Las garantías, ya sean expresas o implícitas, se interpretarán como consistentes entre sí y como acumulativas, pero si dicha interpretación no es razonable, la intención de las partes determinará qué garantía es la dominante. Para determinar esa intención se aplican las siguientes reglas:

(a) Las especificaciones exactas o técnicas desplazan una muestra inconsistente o modelo o lenguaje general de descripción.

(b) Una muestra de un bulto existente desplaza a un general inconsistente. lenguaje de descripción.

(c) Las garantías expresas reemplazan las garantías implícitas inconsistentes otras que una garantía implícita de aptitud para un propósito particular.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sobre la acumulación de garantías, consulte las Secciones 14, 15 y 16 de la Ley Uniforme de Ventas.

2160

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-318

Cambios:Completamente reescrito en una sección.

Propósitos de los cambios:

1. La presente sección se basa en la política básica de este Artículo de que no se otorga ninguna garantía. creado excepto por alguna conducta (ya sea acción afirmativa o falta de divulgación) por parte del vendedor. Por lo tanto, todas las garantías se hacen acumulativas a menos que esta interpretación del contrato sea imposible o irrazonable. Por lo tanto, este artículo sigue la política general de la Ley Uniforme de Ventas, excepto que en el caso de la venta de un artículo por su patente o nombre comercial, la eliminación de la garantía de aptitud depende únicamente de si el comprador se ha basado en la habilidad y el juicio del vendedor. ; el uso de la patente o el nombre comercial es solo un factor para tomar esta determinación.

2. Las reglas de esta sección están diseñadas para ayudar a determinar la intención de las partes en cuanto a cuál de las garantías inconsistentes que han surgido de las circunstancias de su transacción prevalecerá. Estas reglas de intención se aplicarán únicamente cuando no existan factores que conduzcan a un impedimento equitativo del vendedor y cuando éste haya otorgado garantías de buena fe que luego resulten ser inconsistentes. En la medida en que el vendedor haya hecho creer al comprador que todas las garantías pueden cumplirse, no puede oponer ninguna inconsistencia esencial como defensa.

3. Las reglas de las subsecciones (a), (b) y (c) están diseñadas para determinar la intención de las partes por referencia al factor que probablemente reclamó la atención de las partes en primera instancia. Estas reglas no son absolutas, pero pueden ser cambiadas por evidencia que demuestre que las condiciones que existían al momento de la contratación hacen que la construcción requerida por la sección sea inconsistente o irrazonable.

Referencia cruzada:

Punto 1: Artículo 2-315.

Referencia cruzada de definiciones

"Parte". Sección 1-201.

§ 2-318. Terceros beneficiarios de garantías expresas o

Implícito.

Nota:Si esta Ley se presenta en el Congreso de los Estados Unidos, esta sección debe omitirse.

(Estados para seleccionar una alternativa.)

Alternativa A

La garantía del vendedor, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona física que pertenezca a la familia o el hogar de su comprador o que sea un invitado en su hogar si es razonable esperar que dicha persona pueda usar, consumir o verse afectada por el mercancías y que resulte perjudicado personalmente por incumplimiento de la garantía. Un vendedor no puede excluir o limitar el funcionamiento de esta sección.

Alternativa B

La garantía del vendedor, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona física de la que se pueda esperar razonablemente que use, consuma o se vea afectada por los bienes y que resulte lesionada personalmente por el incumplimiento de la garantía. Un vendedor no puede excluir o limitar el funcionamiento de esta sección.

Alternativa C

La garantía del vendedor, ya sea expresa o implícita, se extiende a cualquier persona de la que razonablemente se pueda esperar que use, consuma o se vea afectada por los bienes y que resulte lesionada por el incumplimiento de la garantía. Un vendedor no puede excluir o limitar la operación de esta sección con respecto a lesiones a la persona de un individuo a quien se extiende la garantía.

Modificado en 1966.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

2161

§ 2-318 Apéndice Y

1. La última oración de esta sección no significa que un vendedor esté excluido de excluyendo o renunciando a una garantía que de otro modo podría surgir en relación con la venta, siempre que dicha exclusión o modificación esté permitida por la Sección 2-316. Esa oración tampoco impide que el vendedor limite los recursos de su propio comprador y de cualquier beneficiario, de cualquier manera prevista en las Secciones 2-718 o 2-719. En la medida en que el contrato de venta contenga disposiciones en virtud de las cuales se excluyan o modifiquen las garantías, o se limiten los recursos por incumplimiento, dichas disposiciones serán igualmente operativas contra los beneficiarios de las garantías en virtud de esta sección. Lo que esta última oración prohíbe es la exclusión de responsabilidad por parte del vendedor hacia las personas a quienes se extenderían las garantías que ha otorgado a su comprador en virtud de esta sección.

2. El propósito de esta sección es otorgar a ciertos beneficiarios el beneficio de la misma garantía que el comprador recibió en el contrato de venta, liberando así a dichos beneficiarios de cualquier regla técnica en cuanto a "privacidad". Busca lograr este propósito sin ninguna derogación de ningún derecho o recurso que se base en la negligencia. Se basa principalmente en la garantía del comerciante-vendedor en virtud de este Artículo de que los bienes vendidos son comerciables y no para los fines ordinarios para los cuales dichos bienes se utilizan en lugar de la garantía de aptitud para un propósito particular. Implícito en la sección es que cualquier beneficiario de una garantía puede entablar una acción directa por incumplimiento de la garantía contra el vendedor cuya garantía se extiende a él [modificado en 1966].

3. La primera alternativa incluye expresamente como beneficiarios dentro de sus disposiciones a la familia, hogar e invitados del adquirente. Más allá de esto, la sección de este formulario es neutral y no pretende ampliar o restringir la jurisprudencia en desarrollo sobre si las garantías del vendedor, otorgadas a su comprador que revende, se extienden a otras personas en la cadena distributiva.

La segunda alternativa está diseñada para estados donde la jurisprudencia ya se ha desarrollado

más y para aquellos que desean ampliar la clase de beneficiarios. La tercera alternativa va más allá, siguiendo la tendencia de las decisiones modernas como lo indica Restatement of Torts 2d § 402A (Tentative Draft No. 10, 1965) al extender la regla más allá de las lesiones a la persona [Como se modificó en 1966].

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-316, 2-718 y 2-719.

Punto 2: Artículo 2-314.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-319. Términos FOB y FAS.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, el término FOB (que significa “franco en tablero”) en un lugar convenido, aunque se utilice únicamente en relación con el precio indicado, es un plazo de entrega bajo el cual

(a) cuando el término es FOB el lugar de envío, el vendedor debe al menos que el lugar despache las mercancías en la forma dispuesta en este Artículo (Sección 2-504) y asuman los gastos y riesgos de ponerlas en posesión del porteador; o

(b) cuando el plazo sea FOB en el lugar de destino, el vendedor deberá al menos

su propia cuenta y riesgo transportará las mercancías a ese lugar y allí hará entrega de las mismas en la forma prevista en este Artículo (Sección 2-503);

(c) cuando bajo (a) o (b) el término también es FOB buque, automóvil o otro vehículo, el vendedor debe además cargar a su costa y riesgo la mercancía a bordo. Si el término es FOB nave el comprador deberá nombrar la nave y en su caso el vendedor deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo sobre la forma de conocimiento de embarque (Sección 2-323).

(2) A menos que se acuerde lo contrario, el término buque FAS (que significa "libre

al lado”) en un puerto convenido, aunque se utilice únicamente en relación con el precio establecido, es un plazo de entrega bajo el cual el vendedor debe

2162

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-320

(a) por su propia cuenta y riesgo entregar las mercancías al costado del buque en la forma habitual en ese puerto o en un muelle designado y provisto por el comprador; y

(b) obtener y presentar un recibo por los bienes a cambio de los cuales el

el transportista tiene la obligación de emitir un conocimiento de embarque.

(3) A menos que se acuerde lo contrario en cualquier caso que se encuentre dentro de la subsección (1) (a)

o (c) o el inciso (2) el comprador deberá oportunamente dar las instrucciones necesarias para realizar la entrega, incluyendo cuando el término sea FAS o FOB el muelle de carga de la nave y en su caso su nombre y fecha de zarpe. El vendedor puede tratar el incumplimiento de las instrucciones necesarias como un incumplimiento de la cooperación en virtud de este Artículo (Sección 2-311). También puede, a su elección, mover los bienes de cualquier manera razonable para preparar la entrega o el envío.

(4) Bajo el término buque FOB o FAS, a menos que se acuerde lo contrario, el el comprador debe hacer el pago contra oferta de los documentos requeridos y el vendedor no puede ofrecer ni el comprador exigir la entrega de las mercancías en sustitución de los documentos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección pretende negar la línea de decisión no comercial que trata

un término "FOB" como "simplemente un término de precio". Las distinciones tomadas en la subsección

(1) manejan la mayoría de las cuestiones que en ocasiones han conducido al desafortunado lenguaje judicial al que nos acabamos de referir. Otros asuntos que han dado lugar a resultados sólidos basados en un lenguaje infeliz con respecto a las cláusulas FOB se tratan en esta Ley en la Sección 2-311(2) (opción del vendedor en relación con los arreglos relacionados con el envío) y las Secciones 2-614 y 615 (reemplazo cumplimiento y excusa del vendedor).

2. La subsección (1)(c) no solo especifica los deberes de un vendedor que se compromete a entregar un "buque FOB" o similar, sino que debe dejar en claro que no se establece ningún acuerdo sólido cuando se busca el reenvío desde San Francisco o Nueva York, pero habla meramente de “FOB” del lugar.

3. Las obligaciones del comprador establecidas en la subsección (1)(c) y la subsección (3) son, como se muestra en el texto, obligaciones de cooperación. La última oración de la subsección (3) expresamente, aunque quizás innecesariamente, autoriza al vendedor, en espera de instrucciones, a seguir adelante con los movimientos preparatorios como el envío desde el interior hasta el punto de entrega convenido. La sentencia presupone el caso habitual en que las instrucciones “fallan”; un repudio previo por parte del comprador, notificando que se pretendía el incumplimiento, eliminaría el motivo de la sentencia, y normalmente pondría en juego, en cambio, la segunda oración de la Sección 2-704, que exige debidamente la reducción de daños.

4. El tratamiento de “buque FOB” en conjunto con FAS aptoss, en cuanto a la necesidad de pago contra documentos, con práctica habitual y jurisprudencia; pero “FOB buque” es un término que por su propio lenguaje hace expresar la necesidad de un documento “a bordo”. En este sentido, dicho término es más estricto que el contrato ordinario de “embarque” en el exterior (CIF, etc., Art. 2-320).

Referencias cruzadas:

Secciones 2-311(3), 2-323, 2-503 y 2-504.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201. "Guía

de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-320. Términos CIF y C. & F.

(1) El término CIF significa que el precio incluye en una suma global el costo

2163

§ 2-320 Apéndice Y

de las mercancías y el seguro y flete hasta el destino convenido. El término C.

§ F. o CF significa que el precio incluye así el costo y el flete hasta el destino convenido.

(2) A menos que se acuerde lo contrario y aunque se use solo en conexión con el precio y destino indicados, el término destino CIF o su equivalente obliga al vendedor por su cuenta y riesgo a

(a) poner las mercancías en posesión de un transportista en el puerto para su envío-ment y obtener un conocimiento o conocimientos de embarque negociables que cubran todo el transporte hasta el destino convenido; y

(b) cargar las mercancías y obtener un recibo del transportista (que puede ser contenido en el conocimiento de embarque) que demuestre que el flete ha sido pagado o previsto; y

(c) obtener una póliza o certificado de seguro, incluido cualquier riesgo de guerra

seguro, del tipo y en los términos vigentes en ese momento en el puerto de embarque por el monto habitual, en la moneda del contrato, que cubra los mismos bienes cubiertos por el conocimiento de embarque y prevea el pago de la pérdida a la orden del comprador o por cuenta de quien corresponda; pero el vendedor puede añadir al precio el monto de la prima de cualquier seguro de riesgo de guerra; y

(d) preparar una factura de los bienes y procurar cualquier otro documento necesarios para efectuar el envío o para cumplir con el contrato; y

(e) remitir y licitar con prontitud comercial todos los documentos

en debida forma y con los endosos necesarios para perfeccionar los derechos del comprador.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, el término C. & F. o su equivalente tiene el mismo efecto e impone al vendedor las mismas obligaciones y riesgos que un término CIF excepto la obligación en cuanto al seguro.

(4) Bajo el término CIF o C. & F. a menos que el comprador acuerde lo contrario deberá efectuar el pago contra oferta de los documentos requeridos y el vendedor no podrá ofrecer ni el comprador exigir la entrega de las mercancías en sustitución de los documentos.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Ninguna.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. El contrato CIF no es un destino sino un contrato de embarque con riesgo de pérdida o daño posterior de la mercancía que pasa al comprador en el momento del envío si el vendedor ha cumplido debidamente todas sus obligaciones con respecto a la mercancía. La entrega al transportista es la entrega al comprador a efectos de riesgo y “título”. La entrega de la posesión de las mercancías se lleva a cabo mediante la entrega del conocimiento de embarque, y al presentar los documentos requeridos, el comprador debe pagar el precio acordado sin esperar la llegada de las mercancías y si se han perdido o dañado después del envío adecuado, debe pedir su remedio contra el porteador o asegurador. El comprador no tiene derecho de inspección previa al pago o aceptación de los documentos.

2. Las obligaciones del vendedor siguen siendo las mismas aunque el término CIF se “utilice únicamente en relación con el precio y el destino declarados”.

3. El seguro estipulado por el término CIF es a beneficio del comprador, para protegerlo contra el riesgo de pérdida o daño de las mercancías en tránsito. Una cláusula en un contrato CIF “seguro por cuenta de los vendedores” debe verse en su significado mercantil ordinario de que los vendedores deben pagar por el seguro y no que está destinado a correr en beneficio del vendedor.

4. Se requiere explícitamente un conocimiento de embarque que cubra todo el transporte desde el puerto de embarque, pero la disposición sobre este punto debe leerse a la luz de su razón

2164

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-320

asegurar al comprador una protección tan completa como las condiciones de envío lo permitan razonablemente, recordando siempre que este tipo de contrato está diseñado para mover las mercancías en los canales comercialmente disponibles. Para permitir que el comprador se ocupe de los bienes mientras se encuentran en un barco, el conocimiento de embarque debe ser uno que cubra solo la cantidad de bienes estipulados en el contrato. El comprador no está obligado a aceptar su parte de los bienes sin un conocimiento de embarque porque este último cubre una cantidad mayor, ni está obligado a aceptar un conocimiento de embarque por la cantidad total en virtud de una estipulación para retener el exceso para el propietario. Aunque el comprador no está obligado a aceptar bienes o documentos en tales circunstancias, puede, por supuesto, reclamar sus derechos sobre cualquier bien que se haya identificado en su contrato.

5. El vendedor tiene la opción de pagar o disponer el pago del flete. No tiene la opción de enviar "flete por cobrar" a menos que el acuerdo así lo disponga. Se conserva la regla del common law según la cual el comprador no tiene que pagar el flete si la mercancía no llega. A menos que el envío haya sido enviado "flete por cobrar", el comprador tiene derecho a recibir prueba documental de que no está obligado a pagar el flete; por lo tanto, se requiere que el vendedor obtenga un recibo “que demuestre que el flete ha sido pagado o provisto”. La anotación habitual en el espacio apropiado del conocimiento de embarque de que el flete ha sido pagado por adelantado es un recibo suficiente, según el derecho consuetudinario.

6. El requisito de que, a menos que se acuerde lo contrario, el vendedor debe contratar un seguro “del tipo y en los términos

vigentes en ese momento en el puerto para el envío por el monto habitual, en la moneda del contrato, que se demuestre lo suficiente para cubrir los mismos bienes cubiertos por el contrato”. el conocimiento de embarque”, se aplica tanto al seguro marítimo como al de riesgo de guerra. Tal como se aplica al seguro marítimo, significa el seguro que es usual o acostumbrado en el puerto de embarque con referencia al tipo particular de bienes involucrados, el carácter y equipo del buque, la ruta del viaje, el puerto de destino y cualquier otras consideraciones que afectan el riesgo. Es el equivalente sustancial del seguro ordinario en el comercio particular y en el viaje particular y está sujeto a especificaciones acordadas de tipo o extensión de cobertura. El lenguaje no significa que el seguro deba ser adecuado para cubrir todos los riesgos a los que puedan estar sujetas las mercancías en tránsito. Hay algunos tipos de pérdida o daño que no están cubiertos por el seguro marítimo habitual y se exceptúan en los conocimientos de embarque o en los estatutos aplicables de las causas de pérdida o daño de las que es responsable el porteador o la embarcación. Dichos riesgos deben ser asumidos por el comprador en virtud de este artículo. El seguro garantizado en cumplimiento de un término CIF debe cubrir la totalidad del transporte de las mercancías hasta el destino convenido. Dichos riesgos deben ser asumidos por el comprador en virtud de este artículo. El seguro garantizado en cumplimiento de un término CIF debe cubrir la totalidad del transporte de las mercancías hasta el destino convenido. Dichos riesgos deben ser asumidos por el comprador en virtud de este artículo. El seguro garantizado en cumplimiento de un término CIF debe cubrir la totalidad del transporte de las mercancías hasta el destino convenido.

7. Se impone al vendedor una obligación adicional al exigirle que adquiera un seguro contra riesgos de guerra habitual a expensas del comprador. Esto cambia la ley común sobre el punto. El vendedor no está obligado a asumir el riesgo de incluir en el precio CIF el costo de dicho seguro, ya que a menudo fluctúa rápidamente, pero está obligado a tratarlo simplemente como algo necesario para la cuenta del comprador. Qué seguro de riesgo de guerra es “actual” o habitual gira en torno a las formas estándar de póliza o anexo de uso común.

8. El contrato CIF exige un seguro que cubra el valor de los bienes en el momento y lugar del envío y no incluye ningún aumento en el valor de mercado durante el tránsito ni ningún beneficio anticipado para el comprador en una venta realizada por él. El contrato contempla que antes de que las mercancías lleguen a su destino podrán ser vendidas una y otra vez en términos CIF y que la póliza de seguro original y el conocimiento de embarque correrán con el interés de las mercancías al ser transferidas a cada comprador sucesivo. Un comprador que se convierte en vendedor en un contrato intermedio de venta de este tipo no se compromete por ello, si su subcomprador conoce las circunstancias, a asegurar las mercancías de nuevo a un precio más alto fijado en el nuevo contrato o a cubrir el aumento de precio mediante seguro adicional, y su comprador no podrá rechazar los documentos alegando que la póliza original no cubre dicho precio más alto. Si dicho subcomprador desea un seguro adicional, debe procurarlo por sí mismo. Cuando el vendedor ejerza la opción de enviar "flete por cobrar" y acreditar al comprador el flete contra el precio CIF, el seguro no necesita cubrir el flete ya que el flete no corre por cuenta del comprador. Por otro lado, cuando el vendedor paga por adelantado el flete al momento del envío bajo un conocimiento de embarque que requiere el pago por adelantado y siempre que el flete se considerará ganado y será retenido por el transportista "buque y/o carga perdida o no perdida", o utilizando palabras de significado similar, debe contratar un seguro que cubra el flete,

2165

§ 2-320 Apéndice Y

9. El seguro “por cuenta de quien corresponda” es habitual y suficiente. Sin embargo, para una oferta válida, la póliza de seguro debe ser una que se pueda disponer junto con el conocimiento de embarque y, por lo tanto, debe estar “suficientemente demostrada para cubrir los mismos bienes cubiertos por el conocimiento de embarque”. Debe cubrir por separado la cantidad de bienes exigida por el contrato del comprador y no simplemente asegurar sus bienes como parte de una cantidad mayor en la que otros están interésados, un caso previsto en la práctica mercantil estadounidense mediante el uso de certificados de seguro negociables. que están expresamente autorizados por esta sección. Por uso, estos certificados se tratan como el equivalente de pólizas separadas y son buenas ofertas bajo contratos CIF. El término “certificado de seguro”, sin embargo, no incluye por sí mismo los certificados o “cover notes” emitidos por el corredor de seguros y que acrediten que los bienes están cubiertos por una póliza. Su eficacia como sustitutos de las pólizas dependerá de la prueba de un uso o curso de negociación establecido. La presente sección rechaza la regla inglesa de que no solo los certificados de corredores y las “notas de cobertura”, sino también ciertas formas de certificados de seguros estadounidenses no son el equivalente de las pólizas y no son una buena oferta bajo un contrato CIF. Se renuncia a la falta del vendedor de presentar un documento de seguro adecuado si el comprador se niega a realizar el pago por otros motivos insostenibles en un momento en que el vendedor podría haber obtenido y presentado un seguro adecuado si se hubiera presentado una objeción oportuna. Incluso la falta de seguro en el envío puede subsanarse mediante la oferta oportuna de una póliza con efecto retro activo; por ejemplo, uno que asegure los bienes “perdidos o no perdidos”. Las disposiciones de este Artículo sobre la subsanación de la oferta indebida y sobre la renuncia a las objeciones del comprador por silencio son aplicables a las ofertas de seguros bajo un término CIF. Sin embargo, cuando no hay renuncia por parte del comprador como se describe anteriormente, el hecho de que las mercancías lleguen a salvo no subsanan el incumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones de asegurarlas y entregar al comprador un documento de seguro adecuado.

10. La factura del vendedor de las mercancías enviadas en virtud de un contrato CIF se considera un documento habitual y necesario en el que se puede confiar adecuadamente. Es el documento que evidencia puntos de descripción, calidad y similares que no aparecen fácilmente en otros documentos. Este artículo rechaza aquellas afirmaciones en el sentido de que la factura es un documento habitual pero no necesario bajo un término CIF.

11. El comprador necesita todos los documentos requeridos bajo un contrato CIF, en debida forma y con los endosos necesarios, para que antes de que lleguen las mercancías pueda tratar con ellas negociando los documentos u obtener pronta posesión de las mercancías después de su llegada. Si las mercancías se pierden o dañan durante el tránsito, los documentos son necesarios para permitirle hacer valer rápidamente su recurso contra el transportista o el asegurador. Por lo tanto, el vendedor está obligado a hacer lo que sea comercialmente razonable en las circunstancias y debe hacer todos los esfuerzos razonables para enviar los documentos tan pronto como sea posible después del envío. El requisito de que los documentos se envíen con “prontitud comercial” expresa una necesidad de acción más urgente que la sugerida por la frase “plazo razonable”.

12. En virtud de un contrato CIF, el comprador, conforme al derecho consuetudinario, debe pagar el precio al presentar los documentos requeridos sin inspeccionar primero los bienes, pero su pago en estas circunstancias no constituye una aceptación de los bienes ni menoscaba su derecho de inspección posterior o sus opciones y remedios en caso de entrega indebida. Todos los remedios y derechos por el incumplimiento del vendedor están reservados a él. El comprador debe pagar antes de la inspección y hacer valer su recurso contra el vendedor después, a menos que la falta de conformidad de las mercancías signifique una falta real de consideración, ya que la elección de esta forma de contrato tiene por objeto proteger al vendedor contra el rechazo injustificado del comprador. de las mercancías en un puerto de destino distante, lo que requeriría tomar posesión de las mercancías y demandar allí al comprador.

13. Puede celebrarse un contrato CIF válido que requiera que parte del transporte se realice por tierra y parte por mar, como cuando las mercancías se van a llevar por ferrocarril desde un punto interior a un puerto marítimo y desde allí se transportan por barco hasta el destino designado en virtud de un conocimiento de embarque "directo" o combinado emitido por la compañía ferroviaria. En tal caso, el envío por ferrocarril desde el punto interior dentro del período del contrato es un envío oportuno a pesar de que la carga de las mercancías en el buque se retrasa por causas fuera del control del vendedor.

14. Aunque la subsección (2) que establece los efectos legales del término CIF es una disposición "a menos que se acuerde lo contrario", el lenguaje expreso utilizado en un acuerdo es con frecuencia una declaración preventiva y más completa de los términos CIF normales y, por lo tanto, no tiene la intención de una desviación o variación de ellos. Además, los contornos dominantes del término CIF se entienden tan bien comercialmente que cualquier variación debe, siempre que sea razonablemente posible, interpretarse como perteneciente a esos contornos dominantes en lugar de destruir todo el significado de un término que esencialmente indica un contrato para el envío adecuado.

2166

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-321

en lugar de uno para la entrega en destino. Es necesaria una consideración particularmente cuidadosa antes de que un formulario o cláusula impresos se interprete como un acuerdo de otro modo y cuando un contrato CIF se prepare en un formulario impreso diseñado para algún otro tipo de contrato, los términos CIF deben prevalecer sobre las cláusulas impresas que los repugnen.

15. Según la subsección (4), el hecho de que el vendedor sepa en el momento de la entrega de los documentos que las mercancías se han perdido en tránsito no afecta sus derechos si ha cumplido con sus obligaciones contractuales. De manera similar, el vendedor no puede cumplir bajo un término CIF comprando y ofreciendo bienes adquiridos.

16. Bajo el término C. & F., al igual que bajo el término CIF, el título y el riesgo de pérdida están destinados a pasar al comprador en el momento del envío. Una estipulación en un contrato C. & F. de que el vendedor efectuará un seguro sobre los bienes y cobrará al comprador la prima (en efecto, que actuará como agente del comprador para ese propósito) está totalmente de acuerdo con el patrón. Por otro lado, a menudo sucede que el comprador se encuentra en una posición más ventajosa que el vendedor para contratar un seguro sobre las mercancías o que tiene en vigor una póliza “abierta” o “flotante” que cubre todos los envíos realizados por él o ella. a él, en cualquiera de los cuales el término C. & F. es adecuado sin mencionar el seguro.

17. Debe recordarse que en un contrato francés el término “CAF” no significa “Costo y flete” sino que tiene exactamente el mismo significado que el término “CIF” ya que es simplemente el equivalente francés de ese término. La "A" no significa "y" sino "garantía", que significa seguro.

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 2-323. Punto

6: Sección 2-509(1)(a).

Punto 9: Secciones 2-508 y 2-605(1)(a).

Punto 12: Secciones 2-321(3), 2-512 y 2-513(3) y Artículo 5.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-321. CIF o C. & F.: “Pesos netos descargados”; “Pago en Llegada"; Garantía de Condición a la Llegada.

En virtud de un contrato que contenga un término CIF o C. & F.

(1) Cuando el precio se base o deba ajustarse de acuerdo con el “valor neto pesos desembarcados”, “pesos entregados”, cantidad o calidad “resultados” o similares, a menos que se acuerde lo contrario, el vendedor debe estimar razonablemente el precio. El pago debido a la oferta de los documentos exigidos por el contrato es la cantidad así estimada, pero después del ajuste final del precio debe hacerse un arreglo con prontitud comercial.

(2) Un acuerdo descrito en la subsección (1) o cualquier garantía de calidad.

La calidad o el estado de las mercancías a la llegada impone al vendedor el riesgo de deterioro normal, encogimiento y similares durante el transporte, pero no tiene efecto sobre el lugar o el momento de la identificación con el contrato de venta o entrega o sobre la transmisión. del riesgo de pérdida.

(3) A menos que se acuerde lo contrario cuando el contrato prevea el pago en o después de la llegada de los bienes, el vendedor debe permitir, antes del pago, la inspección preliminar que sea factible; pero si los bienes se pierden, la entrega de los documentos y el pago vencen cuando los bienes deberían haber llegado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

2167

§ 2-321 Apéndice Y

Esta sección trata de dos variaciones del contrato CIF que han evolucionado en la práctica mercantil pero que son completamente consistentes con el patrón CIF básico. Los incisos (1) y (2), que prevén un traspaso al vendedor del riesgo de deterioro de la calidad y el peso durante el envío, están diseñados para ajustar la ley a las mejores prácticas y usos mercantiles sin cambiar las consecuencias legales del CIF o C. & F. plazo en cuanto a la transmisión de los riesgos marítimos al comprador en el punto de embarque. La subsección (3) establece que cuando, en virtud del contrato, los documentos se presenten para el pago después de la llegada de los bienes, esto equivale simplemente a un aplazamiento del pago en virtud del contrato CIF y no debe confundirse con “sin llegada, no venta”. contrato. Si los bienes se pierden, la entrega de los documentos y el pago de los mismos vencen cuando la mercancía debería haber llegado. La cláusula de pago a la llegada o después no debe interpretarse como una condición previa al pago de que si los bienes se pierden en tránsito, el comprador nunca tendrá que pagar y el vendedor deberá hacerse cargo de la pérdida.

Referencia cruzada:

Sección 2-324.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-322. Entrega “Ex-Ship”.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, un plazo para la entrega de mercancías "franco buque" (que

significa desde el buque de transporte) o en un lenguaje equivalente no se limita a un buque en particular y requiere la entrega de un buque que ha llegado a un lugar en el puerto de destino designado donde las mercancías de este tipo se descargan normalmente.

(2) Bajo tal término a menos que se acuerde lo contrario

(a) el vendedor debe liberarse de todos los gravámenes derivados del transporte y proporcionar al comprador una orden que imponga al porteador la obligación de entregar las mercancías; y

(b) el riesgo de pérdida no pasa al comprador hasta que las mercancías salen del los aparejos del barco o estén debidamente descargados.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El plazo de entrega, “ex-ship”, entre vendedor y comprador, es el inverso del término fas cubierto.

2. No es necesario que la entrega se realice desde un buque en particular en virtud de una cláusula que exija la entrega "fuera del buque", aunque en el contrato se nombre originalmente un buque en el que se vaya a realizar el envío, a menos que el acuerdo mediante el lenguaje apropiado restrinja la cláusula a la entrega desde un buque designado.

3. El lugar y la forma adecuados de descarga en el puerto de destino dependen de la naturaleza de las mercancías y de las instalaciones y usos del puerto.

4. Un contrato que fije un precio “desde el barco” con un pago “al contado contra documentos” exige únicamente los documentos que sean apropiados para el contrato. La entrega de una orden de entrega y de un recibo por el flete después de la llegada del buque de transporte es adecuada. El vendedor no está obligado a presentar un conocimiento de embarque como documento de título ni está obligado a asegurar las mercancías en beneficio del comprador, ya que las mercancías no están a riesgo del comprador durante el viaje.

Referencia cruzada:

Punto 1: Sección 2-319(2).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

2168

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-323

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-323. Formulario de Conocimiento de Embarque Requerido en Envíos al Extranjero;

"Exterior".

(1) Cuando el contrato contempla un envío al extranjero y contiene una término CIF o C. & F. o FOB, el vendedor, a menos que se acuerde lo contrario, debe obtener un conocimiento de embarque negociable que indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o, en el caso de un término CIF o C. & F., recibidas para enviar.

(2) Cuando en un caso dentro de la subsección (1) se haya emitido un conocimiento de embarque

en un juego de partes, salvo pacto en contrario, si los documentos no han de ser enviados desde el extranjero, el comprador puede exigir la oferta del juego completo; de lo contrario, solo se debe presentar una parte del conocimiento de embarque. Incluso si el acuerdo requiere expresamente un conjunto completo

(a) la oferta debida de una sola parte es aceptable dentro de las disposiciones de este Artículo sobre la subsanación de la entrega indebida (inciso (1) de la Sección 2-508); y

(b) aunque se exija el juego completo, si los documentos se envían

del extranjero, el que ofrece un juego incompleto puede, no obstante, exigir el pago mediante la prestación de una indemnización que el comprador de buena fe estime adecuada.

(3) Un envío por agua o por aire o un contrato que contemple tal envío:

ment es "en el extranjero" en la medida en que por uso comercial o acuerdo está sujeto a las prácticas comerciales, financieras o de envío características del comercio internacional en aguas profundas.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) sigue la regla "americana" de que un conocimiento de embarque regular que indique la entrega de la mercancía en el muelle para su embarque es suficiente, excepto bajo el término “FOB buque”. Consulte la Sección 2-319 y comente al respecto.

2. La subsección (2) trata el problema de los conocimientos de embarque que cubren envíos de aguas profundas, emitidos no como un solo conocimiento de embarque sino en un conjunto de partes, cada parte se refiere a las otras partes y el conjunto completo constituye en la práctica comercial y por ley un único conocimiento de embarque. La práctica comercial en el comercio internacional es aceptar y pagar contra la presentación de la primera parte de un juego si la parte se envía desde el extranjero, aunque el contrato del comprador requiera la presentación de un juego completo de conocimientos de embarque siempre que se indemnice adecuadamente por los faltantes. las piezas están próximas.

Este inciso codifica lo que se practica entre comprador y vendedor. El Artículo 5 (Sección 5-113)

autoriza a los bancos que presenten giros bajo cartas de crédito a otorgar indemnizaciones por las partes faltantes, y este inciso significa que el comprador debe aceptar y actuar sobre tales indemnizaciones si de buena fe las considera adecuadas. Pero ni esta subsección ni el Artículo 5 deciden si un banco que ha emitido una carta de crédito está igualmente obligado. La obligación del banco emisor bajo una carta de crédito es independiente y depende de sus propios términos. Véase el artículo 5.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-508(2), 5-113.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201.

2169

§ 2-323 Apéndice Y

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Persona". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-324. Término “Sin llegada, sin venta”.

Bajo el término "sin llegada, sin venta" o términos de significado similar, a menos que se acuerde lo contrario,

(a) el vendedor debe enviar adecuadamente los bienes conformes y si llegan

por cualquier medio debe entregarlos a la llegada pero no asume ninguna obligación de que las mercancías lleguen a menos que él haya causado la no llegada; y

(b) cuando sin culpa del vendedor las mercancías se pierden en parte o han

tan deteriorado que ya no se ajusta al contrato o llega después del tiempo del contrato, el comprador puede proceder como si hubiera habido un accidente en los bienes identificados (Sección 2-613).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. El término "sin llegada, sin venta" en un contrato de "destino" en el extranjero deja el riesgo de pérdida para el vendedor, pero le otorga una exención de responsabilidad por falta de entrega. Tanto la naturaleza del caso como el deber de buena fe exigen que el vendedor no interfiera en modo alguno con la llegada de la mercancía. Si las circunstancias le imponen la responsabilidad de hacer o arreglar el envío, debe hacer que se haga un envío a pesar de la cláusula de exención. Además, el envío realizado debe ser conforme, ya que la exención bajo el término "sin llegada, sin venta" se aplica solo a los riesgos del transporte y los bienes deben ser adecuados en todos los demás aspectos. La razón de esta sección es que cuando el vendedor revende bienes comprados por él como enviados por otro y este hecho es conocido por el comprador, de modo que el vendedor no tiene ninguna obligación de hacer el envío por sí mismo, el vendedor tiene derecho bajo el “sin llegada, cláusula de no venta” a la exención del pago de daños y perjuicios por falta de entrega si los bienes no llegan o si los bienes que realmente llegan no son conformes. Esto no se extiende a los vendedores que organizan el envío por sus propios agentes, en cuyo caso la cláusula se limita a siniestros debido a peligros marítimos. Pero los vendedores que dan a conocer que sólo contratan respecto de lo que les será entregado por partes sobre las cuales no asumen dominio alguno, tienen derecho a la cuantía total de la exención.

2. Lo dispuesto en este artículo sobre identificación deberá leerse conjuntamente con el presente apartado para hacer efectiva la exención. Mientras no haya alguna designación de las mercancías en un envío particular o en un barco particular como aquellas a las que se refiere el contrato, no puede haber aplicación de una exención por su no llegada.

3. El deber del vendedor de ofrecer las mercancías convenidas o declaradas si llegan no se ve menoscabado por su retraso en la llegada o por su llegada después del transbordo.

4. La frase “llegar” a menudo se emplea en el mismo sentido que “sin llegada, no hay venta” y entonces se le puede dar el mismo efecto. Pero un término “para llegar”, agregado a un contrato CIF o C. & F., no tiene el significado completo que se le da en esta sección a “sin llegada, no hay venta”. Este término de “llegar” por lo general tiene la intención de operar solo en la medida en que los riesgos no estén cubiertos por el seguro acordado y la pérdida o siniestro se deba a tales peligros no cubiertos. En algunos casos, el término "llegar" puede considerarse como un plazo de pago o, en el caso del vendedor revendedor mencionado en el punto 1 anterior, como una negación de la responsabilidad por la conformidad de los bienes, si llegan, con cualquier descripción. que se basó en su creencia de buena fe de la calidad.

5. El párrafo (b) se aplica cuando los bienes llegan deteriorados por daño o pérdida parcial durante el transporte y hace que la política de este Artículo sobre daños a bienes identificados sea aplicable a tal situación. Porque no se puede considerar que el término tenga la intención de dar al vendedor un beneficio imprevisto por hecho fortuito; está destinado únicamente a protegerlo de pérdidas debidas a causas fuera de su control.

Referencias cruzadas:

2170

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-325

Punto 1: Artículo 1-203. Punto 2:

Sección 2-501(a) y (c). Punto 5:

Artículo 2-613.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Culpa". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-325. Término de “Carta de Crédito”; “Crédito Confirmeado”.

(1) Incumplimiento del comprador de proporcionar oportunamente una carta de crédito acordada es un incumplimiento del contrato de compraventa.

(2) La entrega al vendedor de una carta de crédito propiamente dicha suspende la

obligación de pagar. Si la carta de crédito es rechazada, el vendedor puede, previa notificación oportuna al comprador, exigirle el pago directamente.

(3) A menos que se acuerde lo contrario, el término "carta de crédito" o "crédito bancario"

en un contrato de venta significa un crédito irrevocable emitido por una agencia financiera de buena reputación y, cuando el envío sea al exterior, de buena reputación internacional. El término “crédito confirmado” significa que el crédito también debe conllevar la obligación directa de tal agencia que hace negocios en el mercado financiero del vendedor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Para expresar el entendimiento comercial y bancario establecido en cuanto al significado y efectos de los términos que llaman "cartas de crédito" o "crédito confirmeado":

1. La subsección (2) sigue la política general de este Artículo y el Artículo 3 (Sección

3-802) sobre el pago condicional, según el cual el pago mediante cheque u otro instrumento a corto plazo normalmente no es final entre las partes si el destinatario presenta debidamente el instrumento y se rechaza el honor. Por lo tanto, el suministro de una carta de crédito no sustituye la obligación del comprador por la agencia de financiamiento, pero el vendedor debe primero dar al comprador un aviso razonable de su intención de exigirle el pago directo.

2. La subsección (2) requiere que el crédito sea irrevocable y preferencial según lo determine la posición del emisor. No es necesario, salvo pacto en contrario, que el crédito sea de negociación; el vendedor puede financiarse a sí mismo mediante una cesión de los ingresos conforme a la Sección 5-116(2).

3. La definición de “crédito confirmeado” se basa en el supuesto de que el crédito es emitido por un banco que no está haciendo negocios directos en el mercado financiero del vendedor; no hay intención de exigir la obligación de dos bancos tanto locales al vendedor.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-403, 2-511(3) y 3-802 y Artículo 5.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Escasez".

Sección 3-104.

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Exterior". Sección 2-323.

"Comprador". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

2171

§ 2-326 Apéndice Y

§ 2-326. Venta con Aprobación y Venta o Devolución; Ventas a consignación y Derechos de los Acreedores.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, si los bienes entregados pueden ser devueltos por el

comprador a pesar de que se ajustan al contrato, la transacción es

(a) una “venta con aprobación” si los bienes se entregan principalmente para su uso,

y

(b) una “venta o devolución” si los bienes se entregan principalmente para su reventa.

(2) Salvo lo dispuesto en la subsección (3), los bienes retenidos en aprobación no son

sujeto a las reclamaciones de los acreedores del comprador hasta la aceptación; los bienes retenidos en venta o devolución están sujetos a tales reclamaciones mientras estén en posesión del comprador.

(3) Cuando los bienes se entregan a una persona para la venta y dicha persona mantiene un lugar de negocios en el que comercia con bienes del tipo en cuestión, bajo un nombre que no es el nombre de la persona que hace la entrega, entonces, con respecto a las reclamaciones de los acreedores de la persona que realiza el negocio, los bienes se consideran en venta o regresar Las disposiciones de esta subsección son aplicables aunque un acuerdo pretenda reservar el título a la persona que realiza la entrega hasta el pago o la reventa o utilice palabras como "en consignación" o "en memorando". Sin embargo, este inciso no es aplicable si la persona que hace la entrega

(a) cumpla con una ley aplicable que prevea el interés del remitente

o similar para ser evidenciado por un signo, o

(b) establece que la persona que realiza el negocio es generalmente

conocido por sus acreedores de estar sustancialmente involucrado en la venta de los bienes de otros, o

(c) cumple con las disposiciones de presentación del Artículo sobre Garantía

Transacciones (Artículo 9).

(4) Cualquier término "o devolución" de un contrato de venta debe tratarse como un término separado.

tasa de contrato de venta dentro de la sección de estatuto de fraudes de este Artículo (Sección 2-201) y como contradictorio del aspecto de venta del contrato dentro de las disposiciones de este Artículo sobre evidencia verbal o extrínseca (Sección 2-202).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 19(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en esta y la siguiente sección.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Una "venta con aprobación" o "venta o devolución" es distinta de otros tipos de transacciones

con los que se han confundido frecuentemente. El tipo de "venta con aprobación", "a prueba" o "a satisfacción" que se trata implica un contrato en virtud del cual el vendedor asume un riesgo comercial particular para satisfacer a su posible comprador con la apariencia o el desempeño de los bienes en cuestión. Los bienes se entregan al comprador propuesto, pero siguen siendo propiedad del vendedor hasta que el comprador los acepte. El precio ya está acordado. La voluntad del comprador de recibir y probar los bienes es la consideración para el compromiso del vendedor de entregar y vender. El tipo de "venta o devolución" involucrado en el presente es una venta a un comerciante cuya falta de voluntad para comprar se supera solo mediante el compromiso del vendedor de recuperar los bienes (o cualquier unidad comercial de bienes) en lugar de pago si no se revenden. . Estas dos transacciones están tan fuertemente delineadas en la práctica y en el entendimiento general que cada presunción va en contra de que una entrega a un consumidor sea una "venta o devolución" y en contra de una entrega a un comerciante para su reventa como una "venta con aprobación". El derecho a devolver los bienes por falta de conformidad con el contrato no convierte a la transacción en una “venta bajo aprobación” o “venta o devolución” y no tiene nada que ver con este y el siguiente apartado. La presente sección no se ocupa de los recursos por incumplimiento de contrato. Se trata, en cambio, de una facultad otorgada por el contrato para devolver los bienes aunque sean en su totalidad conforme a la garantía. Esta sección, sin embargo, pre- El derecho a la devolución de la mercancía por falta de conformidad con el contrato no convierte a la transacción en una “venta a la vista” o “venta o devolución” y no tiene nada que ver con este apartado y el siguiente. La presente sección no se ocupa de los recursos por incumplimiento de contrato. Se trata, en cambio, de una facultad otorgada por el contrato para devolver los bienes aunque sean en su totalidad conforme a la garantía. Esta sección, sin embargo, pre- El derecho a la devolución de la mercancía por falta de conformidad con el contrato no convierte a la transacción en una “venta a la vista” o “venta o devolución” y no tiene nada que ver con este apartado y el siguiente. La presente sección no se ocupa de los recursos por incumplimiento de contrato. Se trata, en cambio, de una facultad otorgada por el contrato para devolver los bienes aunque sean en su totalidad conforme a la garantía. Esta sección, sin embargo, pre-

2172

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-327

supone que se contempla entre las partes un contrato de compraventa aunque ese contrato pueda tener el carácter peculiar aquí descrito. Cuando la obligación del comprador como comprador no está condicionada a su aprobación personal sino a que el artículo pase una prueba objetiva descrita, el riesgo de pérdida por hecho fortuito mientras se realiza la prueba es propiamente del vendedor y la devolución adecuada corre a su cargo. Sobre el punto de "satisfacción" en el sentido de "satisfacción razonable" cuando se trata de una máquina industrial, este Artículo no toma posición.

2. De conformidad con las políticas generales de esta Ley que requieren buena fe no solo entre las partes del contrato de compraventa, sino frente a terceros interésados, el inciso (3) resuelve todas las dudas razonables sobre la naturaleza de la transacción a favor del acreedores generales del comprador. En contra de tales acreedores, palabras tales como "en consignación" o "en memorando", con o sin palabras de reserva de título en el vendedor, no se tienen en cuenta cuando el comprador tiene un lugar de negocios en el que comercia con bienes del tipo en cuestión. Se hace una excepción necesaria cuando se sabe que el comprador se dedica principalmente a vender bienes de otros o vende bajo una ley de signos relevante, o el vendedor cumple con las disposiciones de presentación del Artículo 9 como si su interés fuera un derecho de garantía. Sin embargo, no hay intención en esta Sección de limitar la protección otorgada a terceros en cualquier jurisdicción que tenga una Ley de Factores de Venta. El propósito de la excepción es meramente limitar el efecto de la presente subsección en sí misma, en ausencia de dicha Ley de Factores, a los casos en los que se pueda considerar razonablemente que los acreedores del comprador han sido engañados por la reserva secreta.

3. La subsección (4) resuelve un conflicto en la jurisprudencia preexistente al reconocer que una disposición de “o devolución” está tan definitivamente en desacuerdo con cualquier contrato ordinario para la venta de bienes que cuando se trata de acuerdos escritos debe ser contenida en un memorando escrito. El aspecto “o devolución” de un contrato de venta debe ser tratado como un contrato separado bajo la sección de la Ley de Fraudes y como contradictorio con la venta en lo que se refiere a cuestiones de evidencia verbal o extrínseca.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 9.

Punto 3: Artículos 2-201 y 2-202.

Referencias cruzadas :

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Acreedor".

Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-327. Incidencias Especiales de Venta sobre Aprobación y Venta o Devolución.

(1) Bajo una venta con aprobación a menos que se acuerde lo contrario

(a) aunque los bienes estén identificados en el contrato, el riesgo de pérdida y el título no pasa al comprador hasta la aceptación; y

(b) no se aceptará el uso de las mercancías compatible con el propósito del ensayo;

El hecho de no notificar oportunamente al vendedor su elección de devolver los bienes es aceptación, y si los bienes se ajustan al contrato, la aceptación de alguna parte es aceptación del todo; y

(c) después de la debida notificación de la elección de devolución, la devolución es en el riesgo y gasto del vendedor, pero un comprador comerciante debe seguir las instrucciones razonables.

(2) En virtud de una venta o devolución a menos que se acuerde lo contrario

(a) la opción de devolución se extiende a la totalidad o a cualquier unidad comercial de

los bienes mientras se encuentran sustancialmente en su estado original, pero deben ser ejercidos de manera oportuna; y

(b) la devolución es por cuenta y riesgo del comprador.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 19(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito en la sección anterior y en esta.

2173

§ 2-327 Apéndice Y

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. En el caso de una venta sobre aprobación: Si todos los bienes involucrados se ajustan a las contrato, la aceptación por parte del comprador de una parte de la mercancía constituye la aceptación de la totalidad. La aceptación de una parte queda fuera de la intención normal de las partes en la situación de "aprobación" y la política de este Artículo que permite la aceptación parcial de una entrega defectuosa no tiene aplicación aquí. Un caso en el que un comprador se lleva a casa dos vestidos para seleccionar uno comúnmente involucra dos contratos distintos; en caso contrario, está cubierto por las palabras “a menos que se acuerde lo contrario”.

2. En el caso de una venta o devolución, la devolución de cualquier unidad no vendida simplemente porque no se vendió es la intención normal de la disposición de "venta o devolución" y, por lo tanto, el derecho de devolución por este motivo es independiente de cualquier otro. acción en virtud del contrato que giraría en torno a consideraciones totalmente diferentes. Por otro lado, cuando la devolución de los bienes sea por incumplimiento, incluida la devolución de artículos revendidos por el comprador y devueltos por los compradores finales debido a defectos, el procedimiento de devolución no se rige por la presente sección sino por las disposiciones del e- efectos y revocación de la aceptación.

3. En el caso de una venta por aprobación el riesgo recae en el vendedor hasta la aceptación de las mercancías por el comprador, mientras que en una venta o devolución el riesgo recae durante todo el tiempo en el comprador.

4. El aviso de elección de devolución dado por el comprador en una venta con aprobación es suficiente para eximirlo de cualquier otra responsabilidad. Se requiere la devolución real por parte del comprador al vendedor en el caso de un contrato de venta o devolución. Lo que constituye la debida “entrega” de notificación, como se requiere en las ventas “bajo aprobación”, se rige por las disposiciones sobre buena fe y notificación. “oportuno” se usa aquí como se define en la Sección 1-204. No obstante, lo dispuesto tanto en este artículo como en el contrato en este punto debe leerse con razón comercial y con plena atención a la buena fe.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-501, 2-601 y 2-603.

Punto 2: Secciones 2-607 y 2-608.

Punto 4: Artículos 1-201 y 1-204.

Referencias cruzadas :

"Acordado". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103. “Unidad

comercial”. Sección 2-105. "Ajustarse".

Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105. "Comerciante". Sección

2-104. "Sin ataduras". Sección 1-201.

“notificación”. Sección 1-201. “Venta bajo

aprobación”. Sección 2-326. “Venta o

devolución”. Sección 2-326.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-328. Venta por Subasta.

(1) En una venta en subasta, si las mercancías se colocan en lotes, cada lote es objeto de una venta separada.

(2) Una venta por subasta es completa cuando el subastador así lo anuncia por

la caída del martillo o de otra manera habitual. Cuando se hace una puja mientras cae el martillo en aceptación de una puja anterior, el subastador puede, a su discreción, reabrir la puja o declarar los bienes vendidos bajo la puja sobre la que estaba cayendo el martillo.

(3) Tal venta es con reserva a menos que los bienes se pongan en términos explícitos subir sin reserva. En una subasta con reserva el subastador puede retirar las mercancías en cualquier momento hasta que anuncie la consumación de la venta. En una subasta sin reserva, después de que el martillero llama a puja sobre un artículo o lote, éste no puede retirarse a menos que no se haga puja dentro de un tiempo razonable. En cualquier caso, un postor puede retractarse de su oferta hasta que el subastador anuncie la finalización de la venta, pero la retractación de un postor no revive ninguna oferta anterior.

2174

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-401

(4) Si el subastador recibe a sabiendas una oferta en nombre del vendedor o del vendedor hace o procura tal oferta, y no se ha notificado que la libertad para tal oferta está reservada, el comprador puede, a su elección, evitar la venta o tomar los bienes al precio de la última oferta de buena fe antes de la finalización del contrato. rebaja. Este inciso no se aplicará a ninguna oferta en una venta forzosa.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 21, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. El subastador podrá, a su discreción, reabrir la subasta o cerrar la venta el

la oferta sobre la que estaba cayendo el martillo cuando se hace una oferta en ese momento. El reconocimiento de una puja de este tipo por el martillero a su discreción no significa un cierre a favor de tal pujador, sino únicamente que la puja ha sido aceptada como continuación de la puja. Si se reconoce, dicha oferta cancela la oferta sobre la que estaba cayendo el martillo cuando se hizo.

2. Una subasta “con reserva” es el procedimiento normal. Sin embargo, el punto crucial para determinar la naturaleza de una subasta es la “oferta” de los bienes. Este Artículo acepta la opinión de que los bienes pueden ser retirados antes de que sean realmente “puestos”, independientemente de que la subasta se anuncie como sin reserva, sin responsabilidad por parte del anunciante de la subasta hacia las personas que estén presentes. Esto está sujeto a cualquier hecho peculiar que pueda colocar el caso dentro del principio de "oferta firme" de este Artículo, pero una oferta a personas en general requeriría un lenguaje inequívoco para caer dentro de esa sección. El anuncio previo de la naturaleza de la subasta, ya sea con reserva o sin reserva, entrará, sin embargo, como “término explícito” en la “colocación” de los bienes y la conducta posterior deberá regirse en consecuencia. La presente sección continúa la regla anterior que permitía retirar las posturas en las subastas tanto con reserva como sin ella; y se explicita la regla de que la retractación de una puja no revive una puja anterior.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-205.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105. "Lote".

Sección 2-105.

"Aviso". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

PARTE 4

TÍTULO, ACREEDORES Y COMPRADORES DE BUENA FE

§ 2-401. Traspaso de título; Reserva de Seguridad; Limitado Aplicación de esta Sección.

Cada disposición de este Artículo con respecto a los derechos, obligaciones y recursos del vendedor, el comprador, los compradores u otros terceros se aplica independientemente del título de propiedad de los bienes, excepto cuando la disposición se refiera a dicho título. En la medida en que las situaciones no estén cubiertas por las demás disposiciones de este artículo y las cuestiones relativas al título se vuelvan materiales, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) La propiedad de los bienes no puede pasar bajo un contrato de venta antes de su identificacionidentificación al contrato (Sección 2-501), y a menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el comprador adquiere por su identificacionidentificación una propiedad especial limitada por esta Ley. Cualquier retención o reserva por parte del vendedor del título (propiedad) en los bienes enviados o entregados al comprador es

2175

§ 2-401 Apéndice Y

limitada en efecto a una reserva de un derecho de garantía. Sujeto a estas disposiciones y a las disposiciones del Artículo sobre Transacciones Garantizadas (Artículo 9), el título de propiedad de los bienes pasa del vendedor al comprador en cualquier forma y bajo cualquier condición acordada explícitamente por las partes.

(2) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, el título pasa al comprador en el

tiempo y lugar en que el vendedor completa su ejecución con referencia a la entrega física de los bienes, a pesar de cualquier reserva de una garantía real y aunque un documento de título deba entregarse en un momento o lugar diferente; y en particular y a pesar de cualquier reserva de un interés de garantía por el conocimiento de embarque

(a) si el contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar las mercancías

al comprador pero no requiere que los entregue en destino, el título pasa al comprador en el momento y lugar del envío; pero

(b) si el contrato requiere la entrega en destino, el título se transmite tierno ahí.

(3) A menos que se acuerde explícitamente lo contrario, donde se realizará la entrega

sin mover la mercancía,

(a) si el vendedor va a entregar un documento de título, el título pasa al hora y lugar en que entrega tales documentos; o

(b) si los bienes están en el momento de la contratación ya identificados y no se entregan documentos, el título pasa en el momento y lugar de la contratación.

(4) Un rechazo u otra negativa por parte del comprador de recibir o retener el bienes, justificados o no, o una revocación justificada de la aceptación confiere al vendedor la propiedad de los bienes. Tal reinversión ocurre por ministerio de la ley y no es una "venta".

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver en general, Secciones 17, 18, 19 y 20, Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. Este artículo trata de las cuestiones entre el vendedor y el comprador en términos de paso a paso. etapa de cumplimiento o incumplimiento del contrato de venta y no en términos de si ha pasado o no el "título" de los bienes. El preámbulo de esta sección aclara que las reglas de esta sección de ninguna manera alteran los derechos del comprador, del vendedor o de terceros declarados en otras partes del Artículo. Esta sección, sin embargo, de ninguna manera pretende indicar qué línea de interpretación debe seguirse en los casos en que la aplicabilidad de la regulación "pública" dependa de una "venta" o de la ubicación del "título" sin más definición. La política básica de este Artículo de que el propósito y la razón conocidos deben regir la interpretación no puede extenderse más allá del alcance de sus propias disposiciones.

2. Los bienes “futuros” no pueden ser objeto de una venta presente. Antes de que el título pueda pasar, los bienes deben identificarse de la manera establecida en la Sección 2-501. Las partes, sin embargo, tienen plena libertad para concertar términos específicos para el traspaso de la titularidad de los bienes existentes.

3. La “propiedad especial” del comprador en bienes identificados en el contrato está excluida de la definición de “garantía mobiliaria”; sus incidencias se definen en las disposiciones de este artículo, tales como las relativas a los derechos de los acreedores del vendedor, a la compra de buena fe, al derecho del comprador a las mercancías en caso de insolvencia del vendedor, y al derecho del comprador a un cumplimiento o reparación específicos. .

4. Las situaciones de hecho en las subsecciones (2) y (3) sobre las cuales la transmisión del título gira realmente basan la prueba en el momento en que el vendedor se ha comprometido finalmente con respecto a bienes específicos. Así en un contrato de “embarque” se compromete por el acto de hacer el embarque. Si el embarque no está contemplado el inciso (3) enciende la responsabilidad del vendedor

§ compromiso final, es decir, la entrega de documentos o la celebración del contrato.

2176

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-402

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-102, 2-501 y 2-502.

Punto 3: Artículos 1-201, 2-402, 2-403, 2-502 y 2-716.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. "Guía

de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Entrega". Sección 1-201.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105. "Parte".

Sección 1-201. "Comprador". Sección

1-201. "Recepción de las mercancías.

Sección 2-103. "Remedio". Sección

1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

§ 2-402. Derechos de los acreedores del vendedor contra las mercancías vendidas.

(1) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (2) y (3), los derechos de

los acreedores del vendedor con respecto a los bienes que han sido identificados en un contrato de venta están sujetos a los derechos del comprador de recuperar los bienes conforme a este Artículo (Secciones 2-502 y 2-716).

(2) Un acreedor del vendedor puede tratar una venta o una identificación de bienes a un contrato de venta como nulo si, en su contra, la retención de la posesión por parte del vendedor es fraudulenta según cualquier regla de derecho del estado donde se encuentran los bienes, excepto que la retención de la posesión de buena fe y en el curso actual del comercio por parte de un comerciante -vendedor durante un tiempo comercialmente razonable después de que una venta o identificación no sea fraudulenta.

(3) Nada de lo dispuesto en este Artículo se considerará que menoscaba los derechos de crédito. tors del vendedor

(a) bajo las disposiciones del Artículo sobre Operaciones Garantizadas (Artículo

9); o

(b) cuando la identificación con el contrato o la entrega no se realice en la actualidad renta en el curso de operaciones comerciales, pero en satisfacción de o como garantía de un derecho preexistente de dinero, garantía o similar y se realiza en circunstancias que, según cualquier regla de derecho del estado donde se encuentran los bienes, aparte de este Artículo constituirían el transacción una transferencia fraudulenta o una preferencia anulable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (2)—Sección 26, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (1) y (3)—ninguna.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para evitar confusiones sobre cuestiones ordinarias entre vendedores y compradores actuales y cuestiones en el campo de la preferencia y el impedimento, dejando claro que:

1. La ley local sobre las cuestiones de impedimento de los acreedores por la retención de la posesión por parte del vendedor.

La posesión de los bienes está fuera del alcance de este Artículo, pero la retención de la posesión en el curso actual del comercio es legítima. Las transacciones que caen dentro de la política de la ley contra las preferencias indebidas están reservadas de la protección de este Artículo.

2177

§ 2-402 Apéndice Y

2. La retención de la posesión de las mercancías por un comerciante vendedor durante un tiempo comercialmente razonable después de una venta o identificación en curso está exenta de ataque como fraudulento. De manera similar, las disposiciones de la subsección (3) no se aplican a la identificación o entrega realizada en el curso actual del comercio, medida contra el entendimiento comercial general de lo que es una transacción "actual".

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Acreedor". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 2-103. "Bienes".

Sección 2-105. "Comerciante".

Sección 2-104. "Dinero". Sección

1-201. "Tiempo razonable". Sección

1-204. "Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-403. Poder para Transferir; Compra de bienes de buena fe;

“Encomendando”.

(1) Un comprador de bienes adquiere todos los títulos que su cedente tenía o tenía poder para transferir excepto que un comprador de un interés limitado adquiere derechos sólo en la medida del interés comprado. Una persona con título anulable tiene el poder de transferir un buen título a un comprador de buena fe por valor. Cuando los bienes han sido entregados en virtud de una transacción de compra, el comprador tiene tal poder aunque

(a) el cedente fue engañado en cuanto a la identidad del comprador, o

(b) la entrega fue a cambio de un cheque que luego es rechazado,

o

(c) se acordó que la transacción sería una “venta en efectivo”, o

(d) la entrega fue obtenida mediante fraude punible como hurto bajo la ley penal.

(2) Cualquier encomienda de posesión de bienes a un comerciante que comercia con bienes de ese tipo le da la facultad de transferir todos los derechos del fideicomitente a un comprador en el curso ordinario de los negocios.

(3) “Encomendar” incluye cualquier entrega y cualquier aquiescencia en la retención de la posesión, independientemente de cualquier condición expresada entre las partes para la entrega o la aquiescencia, e independientemente de que la obtención de la encomienda o la disposición de los bienes por parte del poseedor hayan sido tales que constituyan hurto conforme a la ley penal.

[Nota editorial del editor: Si un estado adopta la derogación del Artículo 6—

Transferencias masivas (Alternativa A), inciso. (4) debe leerse como sigue:]

(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores prendarios son

se rige por los Artículos sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9) y Documentos de Título (Artículo 7).

[Nota editorial del editor: Si un estado adopta el Artículo 6 revisado—Ventas al por

mayor (Alternativa B), subsec. (4) debe leerse como sigue:]

(4) Los derechos de otros compradores de bienes y de los acreedores prendarios son se rige por los Artículos sobre Garantías Mobiliarias (Artículo 9), Ventas al por Mayor (Artículo 6) y Documentos de Titularidad (Artículo 7).

Modificado en 1988.

Para material relacionado con los cambios realizados en el texto en 1988, consulte la sección 3 de

2178

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-403

Alternativa A (Derogación del Artículo 6—Transferencias al por mayor) y Enmienda conforme a la Sección 2-403 tras el final de la Alternativa B (Artículo 6 revisado— Ventas al por mayor).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 20(4), 23, 24, 25, Ley Uniforme de Ventas; Sección 9, especialmente 9(2), Ley Uniforme de Recibos Fiduciarios; Sección 9, Ley Uniforme de Ventas Condicionales.

Cambios:Consolidado y reescrito.

Propósitos de los cambios:Reunir una serie de disposiciones legales uniformes anteriores y su jurisprudencia y formular una política unificada y simplificada sobre la compra de bienes de buena fe.

1. La política básica de nuestra ley que permite la transferencia del título que tiene el cedente es generalmente continuado y ampliado bajo la subsección (1). A este respecto, las disposiciones de la sección son aplicables a una persona que toma por cualquier forma de "compra" según se define en esta Ley. Además, la política de esta Ley que prevé expresamente la aplicación de principios generales de derecho complementarios a las transacciones de compraventa, cuando corresponda, se une a la presente sección para continuar intactos todos los derechos adquiridos en virtud de la ley de agencia o de aparente agencia o propiedad u otros impedimentos, ya sea que se basen en en las disposiciones legales o en los principios de la jurisprudencia. La sección también deja intactas las facultades otorgadas a la venta de factores en virtud de las Leyes de Factores anteriores. Además, la subsección (1) prevé específicamente la protección del comprador de buena fe por valor en una serie de situaciones específicas que han sido problemáticas según la ley anterior.

2. Las muchas situaciones particulares en las que un comprador en el curso ordinario de los negocios de un comerciante ha sido protegido contra la reserva de propiedad u otro interés oculto se reúnen en las subsecciones

(2) a (4) en un solo principio que protege a las personas que compran en el curso normal de los negocios. curso fuera de inventario. Los consignadores no tienen motivos para quejarse, ni tampoco los prestamistas que tienen un interés de garantía en el inventario, ya que el propósito mismo de los bienes en el inventario es convertirse en

efectivo mediante la venta. El principio se amplía en la subsección (3) a

§ t con la abolición de la antigua ley de “venta al contado” por el inciso (1)(c). También está libre de cualquier tecnicismo según la ley extendida de hurto; dicha extensión del concepto de robo para incluir engaño, tipos particulares de fraude y similares tiene el propósito de ayudar a condenar al infractor; no tiene una aplicación adecuada a la política de larga data de protección civil de los compradores contra las personas culpables de tal truco o fraude. Finalmente, la póliza se extiende, en aras de la sencillez y el sentido, a cualquier encomienda por un fiador; esto está en consonancia con las disposiciones explícitas de la Sección 7-205 sobre los poderes de un almacenista que también está en el negocio de comprar y vender bienes fungibles del tipo que almacena. En cuanto a la encomienda por parte de un acreedor garantizado, la subsección (2) está limitada por las disposiciones más específicas de la Sección 9-307(1),

3. La definición de “comprador en el curso ordinario de los negocios” (Sección 1-201) es efectiva aquí y preserva la esencia de las sanas limitaciones injertadas por la jurisprudencia en los estatutos más antiguos. El antiguo concepto impreciso de buena fe y la amplia definición de valor se combinaron para crear aparentes compradores de buena fe en muchas situaciones en las que el resultado ultrajaba el sentido común; la solución de la corte fue proteger el título original, especialmente mediante el uso de “venta en efectivo” o de una interpretación excesivamente técnica de las cláusulas habilitantes de los estatutos. Pero tales fallos luego se convirtieron en limitaciones a la debida protección de los compradores en el mercado ordinario. La Sección 1-201(9) reduce la categoría de comprador en el curso ordinario de tal manera que se hace cargo de los resultados de los casos,

4. Salvo lo dispuesto en la subsección (1), los derechos de los compradores que no sean compradores en el

curso ordinario se dejan a los artículos sobre transacciones garantizadas, documentos de título y ventas al por mayor.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 1-103 y 1-201.

Punto 2: Secciones 1-201, 2-402, 7-205 y 9-307(1).

Puntos 3 y 4: Secciones 1-102, 1-201, 2-104, 2-707 y Artículos 6, 7 y 9.

Referencias cruzadas :

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección

1-201. "Buena fe". Secciones 1-201 y 2-103.

2179

§ 2-403 Apéndice Y

"Bienes". Sección 2-105.

"Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

“Firmado”. Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

PARTE 5

RENDIMIENTO

§ 2-501. Interés asegurable en bienes; Modo de identificación de Bienes.

(1) El comprador obtiene una propiedad especial y un interés asegurable en bienes mediante la identificación de los bienes existentes como bienes a los que se refiere el contrato, aunque los bienes así identificados no sean conformes y tenga la opción de devolverlos o rechazarlos. Dicha identificación podrá efectuarse en cualquier momento y en cualquier forma expresamente acordada por las partes. En ausencia de un acuerdo explícito, se produce la identificación

(a) cuando el contrato se hace si es para la venta de bienes ya existente e identificado;

(b) si el contrato es para la venta de bienes futuros distintos de los

descrito en el párrafo (c), cuando los bienes son enviados, marcados o designados de otro modo por el vendedor como bienes a los que se refiere el contrato;

(c) cuando los cultivos se plantan o se convierten en cultivos en crecimiento o las crías son concebidas si el contrato es para la venta de crías no nacidas que nacerán dentro de los doce meses posteriores al contrato o para la venta de cultivos que se cosecharán dentro de los doce meses o la siguiente temporada normal de cosecha después del contrato, lo que sea más largo.

(2) El vendedor retiene un interés asegurable en los bienes siempre que el título o toda garantía mobiliaria sobre los bienes permanece en él y cuando la identificación es únicamente del vendedor, puede hasta el incumplimiento o la insolvencia o la notificación al comprador de que la identificación es definitiva, sustituir los identificados por otros bienes.

(3) Nada en esta sección menoscaba ningún interés asegurable reconocido

en virtud de cualquier otra ley o regla de derecho.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte las secciones 17 y 19 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La presente sección se ocupa de la manera de identificar los bienes objeto del contrato para que que se devengará un interés asegurable en el comprador y los derechos previstos en el apartado siguiente. En términos generales, la identificación puede hacerse de cualquier manera “explícitamente acordada” por las partes. Las reglas de los párrafos (a), (b) y (c) se aplican únicamente en ausencia de dicho “acuerdo explícito”.

2. En el caso ordinario, la identificación de bienes particulares existentes como bienes a los que se refiere el contrato es inequívoca y puede ocurrir de muchas maneras. Sin embargo, es posible que la identificación sea tentativa o contingente. En vista del efecto limitado dado a la identificación por este Artículo, la política general es resolver todas las dudas a favor de la identificación.

3. La disposición de esta sección en cuanto al "acuerdo explícito" aclara la confusión actual en la ley de ventas que ha surgido del hecho de que, bajo la legislación uniforme anterior, todas las reglas de presunción con referencia a la transmisión del título o a la apropiación

( que a su vez dependían de la identificación) se consideraban sujetos a la intención contraria de las partes o de la parte que se apropiaba. Tal incertidumbre se reduce a un

2180

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-502

mínimo bajo esta sección al requerir un “acuerdo explícito” de las partes antes de que las reglas de los párrafos (a), (b) y (c) sean reemplazadas, como lo serían por un término que le da al comprador el poder de seleccionar los bienes. Sin embargo, no es necesario encontrar necesariamente un acuerdo "explícito" en los términos utilizados en la transacción en particular. Por lo tanto, cuando un uso del comercio se ha hecho previamente explícito mediante la reducción a un conjunto estándar de "reglas y reglamentos" actualmente incorporado por referencia en los contratos de las partes, una disposición relevante de esas "reglas y reglamentos" es "explícita". en el sentido de esta sección.

4. En vista de la función limitada de identificación, no existe ningún requisito en esta sección de que los bienes estén en condiciones de entrega o que todos los deberes del vendedor con respecto al procesamiento de los bienes se completen para que ocurra la identificación. . Por ejemplo, a pesar de la identificación, el riesgo de pérdida permanece en el vendedor bajo las disposiciones de riesgo de pérdida hasta que complete sus deberes en cuanto a los bienes y todos sus recursos dependen de que no incumpla el contrato.

5. Se pueden vender acciones indivisas en un bulto fungible identificado, como grano en un silo o aceite en un tanque de almacenamiento. La mera celebración del contrato con referencia a una participación indivisa en un volumen fungible identificado es suficiente bajo la subsección (a) para efectuar una identificación si no hay un acuerdo explícito en contrario. Sin embargo, el deber del vendedor de separar y entregar de acuerdo con el contrato no se ve afectado por tal identificación, pero está controlado por otras disposiciones de este Artículo.

6. La identificación de los cultivos conforme al párrafo (c) se realiza al momento de la siembra solo si se van a cosechar dentro del año o dentro de la siguiente temporada normal de cosecha. La frase “próxima temporada normal de cosecha” incluye de manera justa material de vivero criado para una “cosecha” normalmente rápida, pero excluye claramente un cultivo “maderable” al que no se aplica el concepto de una “temporada” de cosecha.

El párrafo (c) también es aplicable a una cosecha de lana o a la cría de animales que nazcan dentro de los doce meses posteriores a la contratación. El producto de una explotación maderera, minera o pesquera, aunque estacional, no está dentro del concepto de “cultivo”. La identificación en virtud de un contrato para la totalidad o parte de la producción de dicha operación puede efectuarse al principio de la operación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-502.

Punto 4: Artículos 2-509, 2-510 y 2-703. Punto 5:

Artículos 2-105, 2-308, 2-503 y 2-509. Punto 6:

Secciones 2-105(1), 2-107(1) y 2-402.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. “Bienes

futuros”. Sección 2-105. "Bienes".

Sección 2-105.

“notificación”. Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-502. Derecho del comprador a los bienes en caso de insolvencia del vendedor.

(1) Sujeto a la subsección (2) y aunque las mercancías no hayan sido embarcado el comprador que ha pagado una parte o todo el precio de las mercaderías en las que tiene una propiedad especial conforme a lo dispuesto en la sección inmediatamente anterior, podrá al hacer y mantener buena oferta de cualquier parte no pagada de su precio recuperarlas del vendedor si el vendedor se declara insolvente dentro de los diez días siguientes a la recepción de la primera cuota de su precio.

(2) Si la identificación que crea su propiedad especial ha sido hecha por

el comprador adquiere el derecho de recuperar las mercancías sólo si se ajustan al contrato de compraventa.

2181

§ 2-502 Apéndice Y

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Compare las Secciones 17, 18 y 19 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. Esta sección otorga un derecho adicional al comprador como resultado de la identificación de

los bienes al contrato en la forma provista en la Sección 2-501. El comprador adquiere un derecho sobre

las mercancías si la insolvencia del vendedor se produce dentro de los 10 días siguientes a la recepción

del primer pago de su precio.

2. La cuestión de si el comprador también adquiere una garantía real sobre los bienes identificados y tiene derechos sobre los bienes cuando la insolvencia se produce después del plazo de diez días previsto en esta sección depende del cumplimiento de las disposiciones del Artículo sobre las Operaciones Garantizadas (Artículo 9).

3. La subsección (2) se incluye para excluir la posibilidad de enriquecimiento injusto que existe si se permitiera al comprador recuperar los bienes aunque fueran muy superiores en calidad o cantidad a los exigidos por el contrato de venta.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-201 y 2-702.

Punto 2: Artículo 9.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Bienes".

Sección 2-105.

"Insolvente". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-503. Forma de la oferta de entrega del vendedor.

(1) La oferta de entrega requiere que el vendedor ponga y mantenga bienes a disposición del comprador y dar al comprador cualquier notificación razonablemente necesaria para permitirle recibir la entrega. La forma, el tiempo y el lugar de la licitación están determinados por el acuerdo y este artículo, y en particular

(a) la oferta debe ser a una hora razonable, y si se trata de bienes, deben

mantenerse disponible durante el período razonablemente necesario para que el comprador pueda tomar posesión; pero

(b) a menos que se acuerde lo contrario, el comprador debe proporcionar instalaciones razón-debidamente adaptado a la recepción de las mercancías.

(2) Cuando el caso esté dentro de la siguiente sección con respecto a la oferta de envío requiere que el vendedor cumpla con sus disposiciones.

(3) Cuando el vendedor esté obligado a entregar en un destino particular der requiere que cumpla con la subsección (1) y también, en cualquier caso apropiado, los documentos de licitación como se describe en las subsecciones (4) y (5) de esta sección.

(4) Cuando los bienes están en posesión de un depositario y deben ser entregados

sin ser movido

(a) la oferta requiere que el vendedor entregue un documento negociable

del título que cubre dichos bienes o procurar el reconocimiento por parte del depositario del derecho del comprador a la posesión de los bienes; pero

(b) la oferta al comprador de un documento de título no negociable o de un

la instrucción por escrito al depositario para que entregue es una oferta suficiente a menos que el comprador se oponga oportunamente, y el recibo por parte del depositario de la notificación de los derechos del comprador -xs esos derechos contra el depositario y todos los terceros

2182

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-503

personas; pero el riesgo de pérdida de los bienes y de cualquier incumplimiento por parte del depositario de honrar el documento de título no negociable o de obedecer la orden permanece en el vendedor hasta que el comprador haya tenido un tiempo razonable para presentar el documento o la orden, y una negativa por el depositario para honrar el documento o para obedecer la dirección derrota la licitación.

(5) Cuando el contrato requiere que el vendedor entregue documentos

(a) debe presentar todos esos documentos en forma correcta, excepto como dispuesto en este Artículo con respecto a los conocimientos de embarque en un juego (inciso

(2) de la Sección 2-323); y

(b) la licitación a través de los canales bancarios habituales es suficiente y dis-

el honor de un borrador que acompañe a los documentos constituye no aceptación o rechazo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver Secciones 11, 19, 20, 43(3) y (4), 46 y 51, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:La política general de las secciones anteriores continúa y se complementa, pero la subsección (3) cambia la regla de la sección anterior 19 (5) en cuanto a lo que constituye un contrato de "destino" y la subsección (4) incorpora una corrección menor en cuanto a la oferta de entrega de bienes en posesión de un depositario.

Propósitos de los cambios:

1. Las principales reglas generales que rigen la forma de entrega adecuada o debida se recogen en esta sección. El término “oferta” se usa en este Artículo en dos sentidos diferentes. En cierto sentido, se refiere a la "oferta debida" que contempla una oferta junto con la capacidad presente de cumplir con todas las condiciones que descansan sobre la parte que ofrece la oferta y debe ser seguida por el cumplimiento real si la otra parte se muestra lista para proceder. A menos que el contexto indique inequívocamente lo contrario, este es el significado de "oferta" en este Artículo y la adición ocasional de la palabra "debido" es solo para mayor claridad y énfasis. En otras ocasiones se usa para referirse a una oferta de bienes o documentos bajo un contrato como si estuvieran en cumplimiento de sus condiciones aunque haya un defecto cuando se compara con la obligación del contrato. Usado en cualquier sentido, sin embargo,

2. La obligación general del vendedor de ofrecer y entregar se establece en la Sección 2-301 y más particularmente en la Sección 2-507. El derecho del vendedor a un recibo si lo exige y los recibos son habituales se rige por la Sección 1-205. La subsección (1) de la presente sección procede a establecer dos requisitos principales de la oferta: primero, que el vendedor “ponga y mantenga los bienes conformes a disposición del comprador” y, segundo, que “entregue al comprador cualquier notificación razonablemente necesaria para capacítalo para recibir la entrega”. En los casos en que el pago vence y se exige a la entrega, la “disposición del comprador” está calificada por el derecho del vendedor a retener el control de los bienes hasta el pago por la disposición de este Artículo a la entrega bajo condición. Sin embargo, cuando el vendedor exija el pago contra entrega, primero debe permitir que el comprador inspeccione los bienes para evitar perjudicar su oferta, a menos que el contrato de venta sea en CIF, COD, contra reembolso de documentos o términos similares que nieguen el privilegio de inspección antes del pago . En el caso de contratos que involucren documentos, el vendedor puede “poner y mantener bienes conformes a disposición del comprador” conforme a la subsección (1) mediante la presentación de documentos que otorgan al comprador el control total de los bienes conforme a las disposiciones del artículo 7 sobre la debida negociación.

3. Según el párrafo (a) de la subsección (1), el uso del comercio y las circunstancias del caso particular determinan cuál es una hora razonable para presentar ofertas y qué constituye un período razonable para mantener las mercancías disponibles.

4. El comprador debe proporcionar las facilidades razonables para la recepción de los bienes ofrecidos por el vendedor conforme a la subsección (1), párrafo (b). Esta obligación del comprador no forma parte de la oferta del

vendedor.

5. Para los efectos de los incisos (2) y (3) se omite de este artículo la regla de la legislación uniforme anterior de que un término que requiere que el vendedor pague el flete o el costo del transporte al comprador es equivalente a un acuerdo por el vendedor para entregar al comprador o en un destino convenido. Esta omisión es con la intención específica de negar la regla, pues bajo este Artículo el contrato de “embarque” se considera como el

2183

§ 2-503 Apéndice Y

el contrato normal y el contrato “destino” como tipo variante. El vendedor no está obligado a entregar en un destino convenido y asumir el riesgo concurrente de pérdida hasta la llegada, a menos que así lo haya acordado específicamente o el entendimiento comercial de los términos utilizados por las partes contemple dicha entrega.

6. El párrafo (a) de la subsección (4) continúa la regla de la legislación uniforme anterior en cuanto al reconocimiento por parte del depositario. El párrafo (b) de la subsección (4) adopta la regla de que entre el comprador y el vendedor el riesgo de pérdida permanece en el vendedor durante un período razonable para asegurar el reconocimiento de la transferencia del depositario, mientras que frente a todas las demás partes los derechos del comprador se fijan a partir del momento en que el depositario recibe la notificación de la transferencia.

7. Según la subsección (5), los documentos nunca son "requeridos", excepto cuando existe un término contractual expreso o está claramente implícito en las circunstancias particulares del caso o en un uso comercial. Los documentos pueden, por supuesto, ser "autorizados" aunque no requeridos, pero tales casos no están dentro del alcance de esta subsección. Cuando se requieren documentos, hay tres requisitos principales de esta subsección: (1) “Todos”: cada documento requerido es esencial para una licitación adecuada; (2) “Tales”: los documentos deben ser los efectivamente exigidos por el contrato en cuanto a su fuente y fondo; (3) “Forma correcta”: Todos los documentos deben estar en forma correcta.

Cuando no se puede obtener un documento prescrito, surge una cuestión de hecho en virtud de la disposición de este Artículo sobre el cumplimiento sustituido en cuanto a si la forma de entrega acordada es en realidad comercialmente impracticable y si el sustituto es comercialmente razonable.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 1-205, 2-301, 2-310, 2-507 y 2-513 y Artículo 7. Punto

5: Secciones 2-308, 2-310 y 2-509. Punto 7: Sección 2-614(1).

Los asuntos específicos relacionados con la licitación están cubiertos en muchas secciones

adicionales de este Artículo. Ver Secciones 1-205, 2-301, 2-306 a 2-319, 2-321(3), 2-504, 2-507(2), 2-511(1), 2-513, 2-612 y 2-614.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201. "Guía

de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106. "Contrato".

Sección 1-201. "Entrega". Sección

1-201. "Deshonra". Sección 3-508.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104.

"Bienes". Sección 2-105. “notificación”.

Sección 1-201. "Tiempo razonable".

Sección 1-204. "Recepción de las

mercancías. Sección 2-103. "Derechos".

Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Escrito". Sección 1-201.

§ 2-504. Envío por el vendedor.

Cuando el vendedor esté obligado o autorizado a enviar las mercancías al comprador y el contrato no le obligue a entregarlas en un destino determinado, entonces, a menos que se acuerde lo contrario, deberá

(a) poner las mercancías en posesión de dicho transportista y hacer tal contrato para su transporte según sea razonable teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y otras circunstancias del caso; y

(b) obtener y entregar con prontitud o presentar en debida forma cualquier documento necesario para permitir que el comprador obtenga la posesión de los bienes o requerido de otro modo por el acuerdo o por los usos del comercio; y

2184

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-504

(c) notificar de inmediato al comprador sobre el envío.

La falta de notificación al comprador en virtud del párrafo (c) o de hacer un contrato adecuado en virtud del párrafo (a) es motivo de rechazo solo si se produce una demora o pérdida importante.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 46, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Continuar con la política general de la disposición legal uniforme anterior, incorporando ciertas modificaciones con respecto al requisito de que el contrato con el porteador se haga expresamente en nombre del comprador y en cuanto a la necesidad de dar aviso del envío al comprador. , así que eso:

1. La sección se limita a los contratos de “embarque” en contraste con los de “destino” contratos o contratos de entrega en el lugar donde se encuentran las mercancías. Los principios generales incorporados en esta sección cubren los casos especiales de contratos FOB en el punto de embarque y contratos CIF y C. & F.. De acuerdo con la sección anterior sobre la forma de oferta de la entrega, la debida oferta por parte del vendedor requiere que cumpla con los requisitos de esta sección en los casos apropiados.

2. El contrato que se celebre con el porteador conforme al párrafo (a) debe ajustarse a todos los términos expresos del acuerdo, sujeto a cualquier sustitución necesaria debido a la falla de las instalaciones acordadas según lo dispuesto en la disposición posterior sobre ejecución sustituida. Sin embargo, conforme a las políticas de este Artículo sobre la buena fe y las normas comerciales y sobre los derechos del comprador en caso de entrega indebida, los requisitos de las disposiciones explícitas deben leerse en términos de su significado comercial y no literal. Esta política se hace expresa con respecto a los conocimientos de embarque en un conjunto en la disposición de este Artículo sobre la forma de los conocimientos de embarque requeridos en el envío al extranjero.

3. En ausencia de acuerdo, la disposición de este Artículo sobre opciones y cooperación con respecto al cumplimiento le da al vendedor la elección de cualquier transportista razonable, ruta y otros arreglos. Sea o no el envío a cargo del comprador, el vendedor debe ocuparse de todos los arreglos, razonables en las circunstancias, tales como refrigeración, riego del ganado, protección contra el frío, envío de la ayuda necesaria, selección de vehículos especializados y la como para el párrafo (a) tiene por objeto cubrir todos los arreglos necesarios ya sea por contrato con el transportista o de otra manera. Sin embargo, existe una relajación adecuada de tales requisitos si el comprador mismo está en condiciones de hacer los arreglos apropiados y el vendedor le da un aviso razonable de la necesidad de hacerlo.

4. Tanto el lenguaje del párrafo (b) como la naturaleza de la situación a la que se refiere indican que el requisito de que el vendedor debe obtener y entregar sin demora al comprador en debida forma cualquier documento necesario para permitirle obtener la posesión de los bienes tiene por objeto acumularse con los demás deberes del vendedor, como los contemplados en el párrafo (a). A este respecto, en el caso de envíos de vehículos compartidos, una orden de entrega proporcionada por el vendedor al consignatario del vehículo compartido, o al transportista para la entrega de una cantidad mayor, satisface los requisitos del párrafo (b) a menos que el contrato requiera alguna otra forma de documento.

5. Este Artículo, a diferencia de la disposición legal uniforme anterior, hace que sea el deber del vendedor notificar al comprador del envío en todos los casos. Las consecuencias de no hacerlo, sin embargo, están limitadas en el sentido de que el comprador puede rechazar por este motivo solo cuando se produzca una demora o pérdida importante. Una forma estándar y aceptable de notificación en envíos a crédito abierto es el envío de una factura y, en el caso de contratos documentarios, el envío inmediato de los documentos según lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección. También es habitual enviar un conocimiento de embarque directo, pero esto no es necesario para la notificación requerida. Sin embargo, si tal documento resultara necesario o conveniente para el comprador, como en el caso de pérdida y reclamación contra el porteador, la buena fe exigiría que el vendedor lo envíe a pedido. Frecuentemente, el acuerdo requiere expresamente una pronta notificación por medio de alambre o cable. Tal término puede ser esencial y la cláusula final del párrafo (c) no impide que las partes hagan de esto un motivo particular para el rechazo. Para tener este efecto vital e irreparable sobre los deberes del vendedor, dicho término debe ser parte de los términos "recortados" escritos en cualquier "forma", o de lo contrario debe llamarse la atención del vendedor de manera oportuna y aguda.

2185

§ 2-504 Apéndice Y

6. En general, según la oración final de la sección, el rechazo por parte del comprador se justifica solo cuando la negligencia del vendedor en cuanto a cualquiera de los requisitos de esta sección de hecho es seguida por un retraso o daño material. Corresponde al vendedor, en lo que se refiere a asuntos que no están dentro del conocimiento peculiar del comprador, establecer que su error no ha sido seguido por hechos que justifiquen el rechazo.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-319, 2-320 y 2-503(2). Punto 2:

Secciones 1-203, 2-323(2), 2-601 y 2-614(1). Punto 3:

Sección 2-311(2).

Punto 5: Artículo 1-203.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Entrega". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105. "Sin ataduras".

Sección 1-201. "Vendedor".

Sección 2-103. "Enviar". Sección

1-201.

“Uso del oficio”. Sección 1-205.

§ 2-505. Envío del Vendedor Bajo Reserva.

(1) Cuando el vendedor haya identificado los bienes objeto del contrato por o antes

envío:

(a) su adquisición de un conocimiento de embarque negociable a su propia orden o

de lo contrario se reserva en él una garantía real sobre los bienes. Su adquisición de la letra a la orden de una agencia de financiación o del comprador indica además sólo la expectativa del vendedor de transferir ese interés a la persona nombrada.

(b) un conocimiento de embarque no negociable para sí mismo o para las reservas de su representante

posesión de los bienes como garantía, pero excepto en un caso de entrega condicional (inciso

(2) de la Sección 2-507), un conocimiento de embarque no negociable que nombra al comprador como consignatario no se reserva ningún derecho de garantía aunque el vendedor retenga la posesión del conocimiento de embarque

(2) Cuando el envío por el vendedor con reserva de una garantía mobiliaria es en violación del contrato de compraventa constituye un contrato impropio de transporte previsto en el apartado anterior, pero no menoscaba los derechos otorgados al comprador por el envío y la identificación de las mercancías al contrato ni las facultades del vendedor como tenedor de un documento negociable .

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 20(2), (3), (4), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Completamente reformulado, los "poderes" de las partes en casos de reserva se enfatizan principalmente en lugar de la "legitimidad" de la reserva.

Propósitos de los cambios:Continuar en general la política de la disposición legal uniforme anterior con ciertas modificaciones de énfasis y lenguaje, de modo que:

1. La garantía mobiliaria reservada al vendedor conforme a la subsección (1) está restringida a asegurar el pago o el cumplimiento por parte del comprador y el vendedor está estrictamente limitado en su disposición y control de los bienes frente al comprador y terceros. En virtud de este Artículo, la disposición sobre el traspaso de interéses se aplica expresamente “a pesar de cualquier reserva de título de garantía” y también establece que los “derechos, obligaciones y recursos” de las partes no se modifican por la incidencia del título en general. La garantía mobiliaria, por lo tanto, debe ser considerada como un medio otorgado al vendedor para hacer valer sus derechos contra el comprador, que no se ve afectado y, a su vez, no afecta la ubicación del título en general. Las reglas establecidas en la subsección (1) no deben ser alteradas por ninguna aparente "intención contraria" de las partes en cuanto a la transmisión del título, ya que los derechos y recursos de las partes en el

2186

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-506

contrato de compraventa, tal como se define en este artículo, se basan en el contrato y su ejecución o incumplimiento y no en presunciones estereotipadas en cuanto a la ubicación del título. Este Artículo no pretende regular el procedimiento local con respecto al mantenimiento efectivo de la garantía mobiliaria del vendedor cuando la acción es en reposición del comprador contra el porteador.

2. Cada envío de bienes identificados bajo un conocimiento de embarque negociable reserva un interés de seguridad en el vendedor bajo la subsección (1) párrafo (a). Frecuentemente es conveniente que el vendedor haga el conocimiento de embarque a la orden de un mandatario tal como su agente en destino, la agencia financiera con la que espera negociar el documento o el banco que le otorga un crédito. En muchos casos, también, el comprador se convierte en parte del pedido. Este artículo no se ocupa directamente de la cuestión de si un conocimiento de embarque extendido por el vendedor a la orden de un representante notifica al porteador los derechos que el representante puede tener para limitar su libertad u obligación de cumplir con el conocimiento de embarque en manos del vendedor como el cargador original si la negociación esperada falla.

3. Un conocimiento de embarque no negociable entregado a una parte que no sea el comprador en virtud de la subsección (1) párrafo (b) reserva la posesión de los bienes como garantía del vendedor, pero si busca retener los bienes indebidamente, el comprador puede ofrecer el pago y recuperarlos.

4. En el caso de un envío por conocimiento de embarque no negociable entregado a un comprador, el vendedor, conforme a la subsección (1), no retiene ningún derecho de garantía o posesión frente al comprador y por el envío quede factopierde el control frente al transportista, excepto cuando detiene legítima y efectivamente la entrega en tránsito. En los casos en que el contrato da al vendedor el derecho al pago contra entrega, el vendedor, al hacer una demanda inmediata de pago, puede demostrar que su entrega es condicional, pero esto no impide que el comprador pueda transferir la plena propiedad a un subcontratista. -comprador en curso ordinario u otro comprador bajo la Sección 2-403.

5. Según la subsección (2), una reserva indebida por parte del vendedor que constituiría un incumplimiento de ninguna manera menoscaba los derechos del comprador como resultado de la identificación de los bienes. El título de garantía reservado por el vendedor en virtud de la subsección (1) no protege su tenencia del documento o de los bienes con el fin de exigir más de lo que se le debe en virtud del contrato.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Artículo 7.

Punto 3: Secciones 2-501(2) y 2-504. Punto 4:

Secciones 2-403, 2-507(2) y 2-705.

Punto 5: Secciones 2-310, 2-319(4), 2-320(4), 2-501 y 2-502 y Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Guía de carga". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Consignatario". Sección 7-102.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Entrega".

Sección 1-201.

“Agencia de financiación”. Sección 2-104.

"Bienes". Sección 2-105.

"Poseedor". Sección 1-201. "Persona".

Sección 1-201. "Interés de seguridad".

Sección 1-201. "Vendedor". Sección

2-103.

§ 2-506. Derechos de la Agencia de Financiamiento.

(1) Una agencia de financiamiento pagando o comprando por valor un giro que

se relaciona con un envío de mercancías adquiere, en la medida del pago o la compra, y además de sus propios derechos en virtud de la letra de cambio y cualquier documento de título que lo asegure, cualquier derecho del cargador sobre las mercancías, incluido el derecho a suspender la entrega y el derecho del cargador hacer que el giro sea honrado por el comprador.

(2) El derecho al reembolso de una agencia de financiamiento que tiene en buen la fe honró o compró el giro bajo compromiso o autoridad

2187

§ 2-506 Apéndice Y

del comprador no se ve perjudicada por el descubrimiento posterior de defectos con referencia a cualquier documento relevante que aparentemente era regular en su cara.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. “Agencia de financiación” se define ampliamente en este artículo para cubrir todos los casos normales

en el que una parte ayuda o interviene en la financiación de una transacción de venta. El término tal como se utiliza en la subsección (1) no pretende en ningún sentido ser una limitación y cubre cualquier otra situación apropiada que pueda surgir fuera del alcance de la definición.

2. “Pagando” tal como se usa en la subsección (1) está tipificado por la carta de crédito, o situación de “autoridad para pagar” en la cual un banquero, por acuerdo con el comprador u otro consignatario, paga en su nombre un giro por el precio de los bienes. Es indiferente si el giro se gira formalmente contra la parte que paga o su principal, si es un giro a la vista pagado en efectivo o un giro a plazo "pagado" en primera instancia por aceptación, o si el pago se considera absoluto o condicional. Todos estos casos constituyen “pago” bajo esta subsección. De manera similar, "compra por valor" se usa para indicar toda el área de financiación por parte del banquero del vendedor, y el principio de la subsección (1) es aplicable sin ninguna sutileza de distinción entre "compra", "descuento", "anticipo contra cobro". " o similar.contra el comprador; si se reclama algún derecho contra otra persona, tendrá que ser bajo alguna obligación separada de esa otra persona. Una carta de crédito no necesariamente protegecompradoresde borradores Véase el Artículo 5. Y para las relaciones de las partes en los giros documentarios, véase la Parte 5 del Artículo 4.

3. La subsección (1) se hace aplicable a los pagos o anticipos contra un giro que "se relaciona con" un envío de mercancías y esto ha sido elegido como un término de amplitud máxima. En particular, el término está destinado a cubrir el caso de un giro contra una factura o contra una orden de entrega. Además, no es necesario que haya una cesión explícita de la factura adjunta al giro para que la transacción entre en la razón de este inciso.

4. Después del envío, “los derechos del cargador sobre las mercancías” son meramente derechos de garantía y

están sujetos al derecho del comprador a forzar la entrega al presentar el precio. Los derechos adquiridos por la agencia de financiamiento están limitados de manera similar y, además, si la agencia no obtiene ningún documento de título negociable pendiente, puede encontrar que el ejercicio de estos derechos se ve obstaculizado o incluso anulado por la disposición del vendedor del documento a un tercero. tercero. Esta sección no intenta crear ningún derecho nuevo en la agencia de financiación contra el transportista que obligaría a este último a cumplir una orden de suspensión de la agencia, un extraño al envío, o cualquier derecho nuevo contra un tenedor a quien se le otorga un documento de el título ha sido debidamente negociado en virtud del artículo 7.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 2-104(2) y Artículo 4. Punto 2: Parte

5 del Artículo 4 y Artículo 5. Punto 4: Secciones 2-501

y 2-502(1) y Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Documento de título". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104.

“Agencia de financiación”. Sección

2-104. "Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Honor". Sección 1-201.

"Compra". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Valor". Sección 1-201.

§ 2-507. Efecto de la Oferta del Vendedor; Entrega en Condición.

(1) La oferta de entrega es una condición para el deber del comprador de aceptar el bienes y, salvo pacto en contrario, a su obligación de pagarlos. La oferta da derecho al vendedor a la aceptación de la mercancía y al pago de acuerdo con el contrato.

2188

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-508

(2) Cuando el pago sea debido y exigido en la entrega al comprador de bienes o documentos de título, su derecho frente al vendedor a retenerlos o disponer de ellos está condicionado a que realice el pago adeudado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte las secciones 11, 41, 42 y 69 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La subsección (1) continúa las políticas de las disposiciones legales uniformes anteriores con respecto a la oferta y la entrega por parte del vendedor. En virtud de este artículo, las mismas reglas en estas materias se aplican a las ventas presentes ya los contratos de compraventa. Pero lo dispuesto en este inciso debe leerse en el marco de los demás apartados de este artículo que versan sobre la cuestión de la entrega y el pago.

2. La disposición “a menos que se acuerde otra cosa” del inciso (1) se dirige principalmente a los casos en los que se ha prometido el pago por adelantado o se ha incluido un término de carta de crédito. El pago “según el contrato” contempla pago inmediato, pago al término de un plazo de crédito pactado, pago por aceptación de tiempo o similares. Bajo esta Ley, “contrato” significa la obligación total en derecho que resulta del acuerdo de las partes incluyendo el efecto de este Artículo. En este contexto, por lo tanto, debe considerarse el efecto legal de disposiciones tales como las relativas a los medios y formas de pago y al incumplimiento de los medios y formas de pago convenidos.

3. La subsección (2) trata del efecto de una entrega condicional por parte del vendedor y, en tal situación, condiciona el “derecho frente al vendedor” del comprador al pago. Estas palabras se utilizan como palabras de limitación para cumplir con la política establecida en las secciones de buena compra de este Artículo. Si el vendedor después de hacer tal entrega condicional no cumple con sus derechos, se renuncia a la condición. Esta subsección (2) codifica el derecho de reclamo del vendedor en efectivo que tiene la naturaleza de un gravamen. No existe un límite de tiempo específico para que un vendedor en efectivo ejerza el derecho de reclamación. Sin embargo, el derecho será anulado por demora que cause perjuicio al comprador, renuncia, impedimento o ratificación del derecho del comprador a retener la posesión. Son aplicables las normas y los precedentes del derecho consuetudinario que rigen tales principios (Sección 1-103). Si hay terceros involucrados, la Sección 2-403(1) protege a los compradores de buena fe. Véase PEB Comentario No. 1, del 10 de marzo de 1990.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-310, 2-503, 2-511, 2-601 y 2-711 a 2-713.

Punto 2: Artículos 1-201, 2-511 y 2-614.

Punto 3: Secciones 2-401, 2-403 y 2-702(1)(b).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. "Entrega".

Sección 1-201. "Documento de título".

Sección 1-201. "Bienes". Sección 2-105.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-508. Subsanación por parte del Vendedor de la Oferta o Entrega Indebida;

Reemplazo.

(1) Cuando cualquier oferta o entrega por parte del vendedor es rechazada porque no conforme y el tiempo de cumplimiento aún no ha vencido, el vendedor puede notificar oportunamente al comprador su intención de subsanar y luego, dentro del tiempo del contrato, hacer una entrega conforme.

(2) Cuando el comprador rechaza una oferta no conforme que el vendedor tenía motivos razonables para creer que sería aceptable con o sin asignación de dinero, el vendedor puede si notifica oportunamente al comprador que tiene un tiempo razonable adicional para sustituir una oferta conforme.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

2189

§ 2-508 Apéndice Y

1. La subsección (1) permite que un vendedor que haya hecho una oferta no conforme en cualquier caso para hacer una entrega conforme dentro del tiempo del contrato previa notificación oportuna al comprador. Se aplica incluso cuando el vendedor se ha hecho cargo de la mercancía no conforme y ha reembolsado el precio de compra. Todavía puede hacer una buena oferta dentro del período del contrato. Sin embargo, cuanto más cerca esté de la fecha del contrato, mayor será la necesidad de una prontitud extrema por parte del vendedor al notificar su intención de subsanar, si tal notificación ha de ser “temporada” según esta subsección. La regla de este inciso, además, es cualitativa.

§ ed por sus razones subyacentes. Por lo tanto, si después de contratar la entrega en junio, un comprador le hace saber al vendedor su necesidad de envío a principios de mes y el vendedor envía en consecuencia, el "tiempo del contrato" se ha reducido por la modificación sobrevenida y el tiempo para la cura de la licitación debe ser referida a este plazo modificado.

2. La subsección (2) busca evitar la injusticia al vendedor por motivo de un rechazo sorpresivo por parte del comprador. Sin embargo, el vendedor no está protegido a menos que tenga “motivos razonables para creer” que la oferta sería aceptable. Dichos motivos razonables pueden residir en el curso anterior de la negociación, el curso de la ejecución o el uso comercial, así como en las circunstancias particulares que rodean la celebración del contrato. El vendedor tiene el conocimiento comercial de cualquier factor en una situación particular de venta que le exija cumplir estrictamente con sus obligaciones en virtud del contrato como, por ejemplo, la conformidad estricta de los documentos en un envío al exterior o la venta de piezas de precisión o productos químicos para su uso. en fabricación. Además, si el comprador da aviso ya sea implícitamente, como por un curso previo de negociación que involucre inspecciones rigurosas, o expresamente, ya que por la inclusión deliberada de una cláusula de "no reemplazo" en el contrato, el vendedor debe cumplir estrictamente. Si la cláusula aparece en un contrato de “forma”, la evidencia de que no está en consonancia con el uso comercial o el curso anterior del trato y no se llamó la atención del vendedor puede ser suficiente para demostrar que el vendedor tenía motivos razonables para creer que la oferta sería aceptable.

3. Las palabras “un plazo adicional razonable para sustituir una oferta conforme” pretenden ser palabras de limitación para proteger al comprador. Lo que es un “plazo razonable” depende de las circunstancias presentes. Compare la Sección 2-511 sobre el caso comparable de la demanda sorpresa de un vendedor de moneda de curso legal.

4. Los usos comerciales existentes que permiten variaciones sin rechazo pero con descuento en el precio entran en el acuerdo mismo como limitaciones contractuales de remedio y no están cubiertos por esta sección.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2-302.

Punto 3: Artículo 2-511.

Punto 4: Artículos 1-205 y 2-721.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106. "Contrato".

Sección 1-201. "Dinero". Sección 1-201.

"Sin ataduras". Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-509. Riesgo de pérdida en ausencia de incumplimiento.

(1) Cuando el contrato requiere o autoriza al vendedor a enviar las mercancías

por transportista

(a) si no requiere que los entregue en un destino particular-

ción, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando los bienes son debidamente entregados al porteador aunque el envío esté bajo reserva (Sección 2-505); pero

(b) si requiere que los entregue en un destino particular

y los bienes están debidamente entregados mientras están en posesión del porteador, el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando los bienes están allí debidamente entregados de manera que el comprador pueda recibir la entrega.

(2) Cuando las mercancías estén en poder de un depositario para ser entregadas sin ser trasladado, el riesgo de pérdida pasa al comprador

2190

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-509

o (a) al recibir un documento de título negociable que cubra las mercancías;

(b) en el reconocimiento por parte del depositario del derecho del comprador a la posesión

de los buenos; o

(c) después de haber recibido un documento de título no negociable u otra escritura diez instrucciones para entregar, según lo dispuesto en la subsección (4)(b) de la Sección 2-503.

(3) En cualquier caso que no esté dentro de la subsección (1) o (2), el riesgo de pérdida pasa a el comprador al recibir la mercancía si el vendedor es comerciante; de lo contrario, el riesgo pasa al comprador en el momento de la entrega.

(4) Las disposiciones de esta sección están sujetas a acuerdo contrario de las partes y a las disposiciones de este Artículo sobre la venta por aprobación (Sección 2-327) y sobre el efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida (Sección 2-510).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 22, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, el inciso (3) de esta sección que modifica la ley anterior.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. La teoría subyacente de estas secciones sobre el riesgo de pérdida es la adopción de la enfoque contractual en lugar de un cambio arbitrario del riesgo con la "propiedad" en los bienes. El alcance de la presente sección, por lo tanto, se limita estrictamente a aquellos casos en los que no ha habido incumplimiento por parte del vendedor. Cuando por cualquier causa su entrega o oferta no se ajuste al contrato, la presente sección no se aplica y la situación se rige por las disposiciones sobre el efecto del incumplimiento en el riesgo de pérdida.

2. Las disposiciones de la subsección (1) se aplican cuando el contrato "requiere o autoriza" el envío de las mercancías. Este lenguaje está destinado a ser interpretado de forma paralela al lenguaje comparable en la sección sobre el envío por parte del vendedor. Para que las mercancías sean “debidamente entregadas al porteador” según el párrafo (a), se debe celebrar un contrato con el porteador que satisfaga los requisitos de la sección sobre el envío por parte del vendedor y la entrega debe realizarse en circunstancias que Permitir que el vendedor tome las medidas adicionales necesarias para una oferta debida. La razón de fondo de este inciso no exige que el envío se haga después de contratar, sino que cuando, por ejemplo, el vendedor compra la mercadería a la deriva y luego desvía el envío al comprador, debe identificar la mercadería al contrato antes del riesgo. de pérdida puede pasar.

3. Ya sea que el contrato implique la entrega en el lugar de negocios del vendedor o en el lugar de los bienes, un vendedor comerciante no puede transferir el riesgo de pérdida y permanece sobre él hasta que el comprador lo reciba, incluso si se ha hecho el pago completo y el se ha notificado al comprador que la mercancía está a su disposición. Se le concede protección, en caso de incumplimiento del comprador, en los términos del apartado siguiente. La teoría subyacente de esta regla es que un comerciante que va a hacer la entrega física en su propio lugar continúa mientras tanto controlando los bienes y se puede esperar que asegure su interés en ellos. El comprador, por otro lado, no tiene control sobre los bienes y es extremadamente improbable que tenga un seguro sobre los bienes que aún no están en su poder.

4. Cuando el acuerdo disponga la entrega de las mercancías entre el comprador y el vendedor sin retirarlas de la posesión física de un depositario, se aplicarán las disposiciones sobre la forma de oferta de la entrega en el punto de transferencia del riesgo. La entrega debida de un documento de título negociable que cubra los bienes o el reconocimiento por parte del depositario que tiene para el comprador completa la “entrega” y pasa el riesgo.

5. Las disposiciones de esta sección están sujetas por la subsección (4) al "acuerdo contrario" de las partes. Este lenguaje pretende ser el equivalente de la frase "a menos que se acuerde lo contrario" que se usa con más frecuencia a lo largo de esta Ley. "Contrario" no se usa de ninguna manera como una palabra de limitación y el comprador y el vendedor tienen la libertad de reajustar sus derechos y riesgos según lo declarado por esta sección de cualquier manera que les convenga. También se puede encontrar un acuerdo contrario en las circunstancias del caso, un uso o práctica comercial, o un curso de trato o desempeño.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Sección 2-510(1).

2191

§ 2-509 Apéndice Y

Punto 2: Secciones 2-503 y 2-504. Punto 3:

Secciones 2-104, 2-503 y 2-510. Punto 4:

Sección 2-503(4).

Punto 5: Artículo 1-201.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. "Entrega".

Sección 1-201. "Documento de título".

Sección 1-201. "Bienes". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104. "Parte".

Sección 1-201. "Recepción de las

mercancías. Sección 2-103. “Venta bajo

aprobación”. Sección 2-326. "Vendedor".

Sección 2-103.

§ 2-510. Efecto del incumplimiento sobre el riesgo de pérdida.

(1) Cuando una oferta o entrega de bienes no se ajuste al contrato

en cuanto a dar un derecho de rechazo, el riesgo de su pérdida permanece en el vendedor hasta la subsanación o aceptación.

(2) Cuando el comprador revoque legítimamente la aceptación, podrá en la medida en que de cualquier deficiencia en su cobertura de seguro efectiva trate el riesgo de pérdida como si hubiera recaído sobre el vendedor desde el principio.

(3) Cuando el comprador en cuanto a bienes conformes ya identi-ed a la contrato de venta repudia o se incumple de otro modo antes de que el riesgo de su pérdida haya pasado a él, el vendedor puede, en la medida de cualquier deficiencia en su cobertura de seguro efectiva, considerar que el riesgo de pérdida recae sobre el comprador por un precio comercial. tiempo razonable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. Según la subsección (1), el vendedor por su acción individual no puede transferir el riesgo de pérdida al comprador a menos que su acción se ajuste a todas las condiciones que le incumben en virtud del contrato.

2. La "cura" de ofertas defectuosas contemplada en la subsección (1) se aplica solo a aquellas situaciones en las que el vendedor realiza cambios en los bienes ya ofrecidos, como reparación, sustitución parcial, separación de una mezcla inadecuada y similares, ya que "cura ” por embargo y nueva licitación no tiene efecto sobre el riesgo de pérdida de los bienes originalmente licitados. Sin embargo, el privilegio de subsanación del vendedor no cambia el riesgo hasta que se completa la subsanación. Cuando se trate de documentos defectuosos, la subsanación del defecto por parte del vendedor o la renuncia de los defectos por parte del comprador operarán para desplazar el riesgo en virtud de esta sección. Sin embargo, si las mercancías han sido destruidas antes de la subsanación o el comprador no tiene conocimiento de su destrucción en el momento en que renuncia al defecto en los documentos, el riesgo de la pérdida aún debe correr por cuenta del vendedor.

3. En los casos en que haya habido incumplimiento del contrato, si el que tiene el control de los bienes es la parte perjudicada, cualquier pérdida o daño que resulte no estar cubierto por su seguro recae sobre el infractor del contrato en virtud de los incisos (2) y (3) en lugar de sobre él. La palabra “efectivo” aplicada a la cobertura de seguro en esos incisos se utiliza para atender el caso de insolvencia sobrevenida del asegurador. La “deficiencia” a que se refiere el texto significa la deficiencia en la cobertura del seguro que existe sin subrogación. Esta sección simplemente distribuye el riesgo de pérdida como se establece y no pretende ser perturbado por ninguna subrogación de un asegurador.

Referencia cruzada:

Sección 2-509.

Referencias cruzadas :

2192

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-511

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Bienes".

Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-511. Oferta de Pago por parte del Comprador; Pago por Cheque.

(1) A menos que se acuerde lo contrario, la oferta de pago es una condición para la

obligación del vendedor de ofrecer y completar cualquier entrega.

(2) La oferta de pago es suficiente cuando se hace por cualquier medio o en cualquier corriente en el curso ordinario de los negocios, a menos que el vendedor exija el pago en moneda de curso legal y conceda la prórroga del tiempo que sea razonablemente necesaria para conseguirlo.

(3) Sujeto a las disposiciones de esta Ley sobre el efecto de un instrumento en

una obligación (Sección 3-310), el pago con cheque es condicional y se anula entre las partes por la falta de pago del cheque en la debida presentación.

Modificado en 1994.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 42, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito por esta sección y la Sección 2-507.

Propósitos de los cambios:

1. El requisito de pago contra entrega en la subsección (1) es aplicable a

las ventas no comerciales en general y las ventas ordinarias al por menor, aunque no tiene aplicación para la gran cantidad de contratos comerciales que conllevan condiciones de crédito. La subsección (1) se aplica también a los contratos documentarios en general y a los contratos que contemplan el envío por parte del vendedor pero que no contienen ningún término sobre el tiempo y la forma de pago, en cuyas situaciones el pago puede, en su caso, exigirse contra la entrega de los documentos apropiados. . En el caso de transacciones específicas tales como ventas contra reembolso o acuerdos que dispongan el pago contra documentos, las disposiciones de este inciso deben considerarse en conjunto con las secciones especiales del Artículo que tratan de tales términos. La disposición de que la oferta de pago es una condición para el vendedor El deber de licitar y completar “cualquier entrega” integra esta sección con el lenguaje y la política de la sección sobre entrega en varios lotes que requieren pago por separado. Por último, debe prestarse atención a la disposición sobre el derecho a una garantía adecuada de cumplimiento que reconoce, incluso antes del momento de la oferta, la obligación del comprador de no menoscabar la expectativa del vendedor de recibir el pago a su debido tiempo.

2. Salvo pacto en contrario, la concurrencia de las condiciones de oferta de pago y oferta de entrega exige su cumplimiento en un mismo lugar o tiempo. Este Artículo determina ese lugar y tiempo determinando en varias otras secciones el lugar y tiempo para la oferta de entrega bajo varias circunstancias y en tipos particulares de transacciones. Las secciones que tratan de la hora y el lugar de entrega, junto con la sección sobre el derecho a la inspección de las mercancías, responden a la cuestión subsidiaria de cuándo puede exigirse el pago antes de la inspección por parte del comprador.

3. La esencia del principio involucrado en la subsección (2) es evitar sorpresas comerciales en el momento de la ejecución. La sección sobre ejecución sustituida cubre el caso peculiar en el que la moneda de curso legal no está disponible para la comunidad comercial.

4. La subsección (3) se ocupa de los derechos y obligaciones entre las partes de una transacción de venta cuando el pago se realiza mediante cheque. Este artículo reconoce que la toma del cheque de una parte aparentemente solvente es comercialmente normal y adecuada y, si se ejerce la debida diligencia en el cobro, no debe ser sancionada en forma alguna. El carácter condicional del pago en virtud de esta sección se refiere únicamente al efecto de la transacción "entre las partes" y no pretende infringir la ley de pago "absoluto" y "condicional" aplicada a tales otros problemas. como la descarga de fianzas o de las responsabilidades de un banco librado que es al mismo tiempo agente de cobro. La frase “por cheque” incluye no sólo el propio cheque del comprador, sino también cualquier cheque que no efectúe una descarga conforme al Artículo 3 (Sección 3-802).

2193

§ 2-511 Apéndice Y

5. Bajo la subsección (3) el pago por cheque es anulado si no es honrado en la debida presentación. Esto corresponde a lo dispuesto en el artículo sobre Papel Comercial. (Sección 3-802). Pero si el vendedor obtiene la certificación del cheque en lugar de cobrarlo, el comprador queda liberado. (Sección 3-411).

6. Cuando el título ofrecido por el comprador no sea un pago sino un título de crédito, como un pagaré o un cheque con fecha posterior de un solo día, la aceptación del título por parte del vendedor en lo que respecta a terceros, equivale a un la entrega a crédito y sus remedios se establecen en la sección sobre insolvencia del comprador. Sin embargo, entre el comprador y el vendedor, el asunto gira en torno a la presente subsección y la sección sobre entrega condicional y subsiguiente falta de pago del título otorga al vendedor derechos sobre él, así como por incumplimiento del contrato de venta.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-307, 2-310, 2-320, 2-325, 2-503, 2-513 y 2-609.

Punto 2: Secciones 2-307, 2-310, 2-319, 2-322, 2-503, 2-504 y 2-513. Punto

3: Artículo 2-614.

Punto 5: Artículo 3, esp. Secciones 3-802 y 3-411.

Punto 6: Secciones 2-507, 2-702 y Artículo 3.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Controlar". Sección 3-104. "Deshonra".

Sección 3-508. "Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-512. Pago por parte del comprador antes de la inspección.

[Enmiendas de 1995 al texto tachado y subrayado]

(1) Cuando el contrato requiera el pago antes de la inspección no conformidad de las mercancías no exime al comprador de efectuar el pago a menos que

(a) la no conformidad aparece sin inspección; o

(b) a pesar de la entrega de los documentos requeridos, las circunstancias

justificar una orden judicial contra el honor en virtud de esta Ley (Sección 5-109(b)).

(2) El pago de conformidad con la subsección (1) no constituye una aceptación

de las mercancías o menoscabar el derecho del comprador a inspeccionar o cualquiera de sus recursos.

Modificado en 1995.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguno, pero consulte las Secciones 47 y 49 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La subsección (1) de la presente sección reconoce que la esencia de un contrato disponer el pago antes de la inspección es la intención de las partes de transferir al comprador los riesgos que normalmente recaerían sobre el vendedor. De este modo se preserva la naturaleza básica de la transacción y, en la mayoría de los casos, el comprador debe pagar primero y litigar por cualquier defecto después.

2. “Inspección” bajo esta sección es una inspección de una manera razonable para detectar defectos en bienes cuya apariencia superficial es satisfactoria.

3. La cláusula (a) de esta subsección establece una excepción a la regla general basada en el sentido común y la práctica comercial normal. La aparente disconformidad a la que se hace referencia es aquella que se manifiesta en el mero proceso de recepción.

4. La cláusula (b) se refiere a los contratos de pago contra documentos e incorpora la aclaración y modificación general de la jurisprudencia contenida en la sección sobre excusa de una agencia de financiamiento. Sección 5-114.

5. La subsección (2) hace explícita la política general de la Ley Uniforme de Ventas de que el pago requerido antes de la inspección de ninguna manera menoscaba los recursos o derechos del comprador en caso de incumplimiento por parte del vendedor. Los remedios reservados al comprador son todos de su

2194

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-513

remedios, que incluyen como motivo el remedio por falta total de entrega después del pago por adelantado. La disposición sobre cumplimiento o aceptación bajo reserva de derechos no se aplica a las situaciones aquí contempladas en las que el pago se realiza en su debido momento conforme al contrato y el comprador no necesita pagar “bajo protesto” o similar para preservar sus derechos en cuanto a defectos descubiertos en la inspección.

6. Esta sección se aplica a los casos en que el contrato exige el pago antes de la inspección, ya sea por acuerdo expreso de las partes o en razón del efecto legal de ese contrato. Por lo tanto, la presente sección debe considerarse junto con la disposición sobre el derecho de inspección de las mercancías que establece los casos en los que el comprador no tiene derecho a la inspección antes del pago.

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 5. Punto

5: Sección 1-207. Punto 6: Sección 2-513(3).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106. "Contrato".

Sección 1-201. “Agencia de financiación”.

Sección 2-104. "Bienes". Sección 2-105.

"Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 2-513. Derecho del Comprador a la Inspección de las Mercancías.

(1) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a la subsección (3), cuando las mercancías son ofrecidos o entregados o identificados con el contrato de venta, el comprador tiene derecho antes del pago o la aceptación de inspeccionarlos en cualquier lugar y tiempo razonables y de cualquier manera razonable. Cuando el vendedor esté obligado o autorizado a enviar las mercancías al comprador, la inspección podrá ser posterior a su llegada.

(2) Los gastos de inspección deben correr a cargo del comprador, pero pueden ser recuperada del vendedor si los bienes no son conformes y son rechazados.

(3) A menos que se acuerde lo contrario y sujeto a las disposiciones de este Artículo

en los contratos CIF (inciso (3) de la Sección 2-321), el comprador no tiene derecho a inspeccionar los bienes antes del pago del precio cuando el contrato dispone

(a) para entrega “COD” o en otros términos similares; o

(b) para el pago contra documentos de título, excepto cuando dicho pago-el pago se debe solo después de que los bienes estén disponibles para inspección.

(4) Se presume que un lugar o método de inspección fijado por las partes es excluyente, pero salvo pacto expreso en contrario, no pospone la identificación ni cambia el lugar de entrega o de transmisión del riesgo de pérdida. Si el cumplimiento resultare imposible, la inspección se hará en la forma prevista en esta sección, a menos que el lugar o método fijado estuviera claramente previsto como condición indispensable cuyo incumplimiento anula el contrato.

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Sección 47(2), (3), Ley Uniforme de

Ventas. Cambios:Reescrito, las subsecciones (2) y (3) son nuevas.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Corresponder en lo sustancial a la disposición legal uniforme anterior e incorporar además algunos de los resultados de la mejor jurisprudencia de modo que:

1. El comprador tiene derecho a inspeccionar las mercancías según lo dispuesto en la subsección (1) a menos que haya

sido convenido de otro modo por las partes. La frase “a menos que se acuerde lo contrario” pretende principalmente cubrir situaciones como las descritas en las subsecciones (3) y (4) y aquellas

2195

§ 2-513 Apéndice Y

en que el acuerdo de las partes niega la inspección antes de la oferta de entrega. Sin embargo, ningún acuerdo de las partes puede desplazar todo el derecho de inspección excepto cuando el contrato es simplemente para la venta de “esta cosa”. Incluso en una venta de mercancías en cajas “tal como están”, la inspección es un derecho del comprador, ya que si las cajas contienen alguna otra mercancía en conjunto, el precio puede recuperarse; ni se aplican en tal caso las limitaciones de la disposición sobre el efecto de la aceptación.

2. El derecho de inspección del comprador está a su disposición en el momento de la oferta, la entrega o la apropiación de las mercancías notificándoselo. Dado que la inspección está disponible para él en la oferta, cuando el pago se debe contra la entrega, puede, a menos que se acuerde lo contrario, hacer su inspección antes del pago del precio. También está disponible para él después de la recepción de los bienes y, por lo tanto, puede posponerse después de la recepción por un tiempo razonable. La falta de inspección antes del pago no afecta el derecho a inspeccionar después de la recepción de los bienes a menos que el caso se encuentre dentro de la subsección (4) sobre disposiciones de inspección acordadas y exclusivas. El derecho de inspeccionar las mercaderías que han sido apropiadas con aviso al comprador se mantiene ya sea que la venta haya sido por muestra o no.

3. El comprador podrá ejercer su derecho de inspección en cualquier momento o lugar razonable y de cualquier manera razonable. No es necesario que seleccione el tiempo, lugar o forma más apropiados para inspeccionar o que su selección sea la habitual en el oficio o localidad. Cualquier tiempo, lugar o manera razonable está disponible para él y la razonabilidad será determinada por los usos comerciales, las prácticas pasadas entre las partes y las demás circunstancias del caso. La última oración de la subsección (1) deja en claro que el lugar de llegada de las mercancías enviadas es un lugar razonable para su inspección.

4. Los gastos de una inspección hecha para satisfacer al comprador del cumplimiento del vendedor deben ser asumidos por el comprador en primera instancia. Dado que la regla establece simplemente una asignación de gastos, no existe una política que impida que las partes dispongan lo contrario en el acuerdo. Cuando el comprador correría normalmente con los gastos de la inspección, pero las mercancías son correctamente rechazadas debido a lo que revela la inspección, los costos demostrables y razonables de la inspección son parte de su daño incidental causado por el incumplimiento del vendedor.

5. En el caso de pago contra documentos, la subsección (3) exige el pago antes de la inspección, ya que los documentos de envío contra los cuales se debe realizar el pago comúnmente llegarán y se entregarán mientras las mercancías aún están en tránsito. Este artículo no reconoce excepción en ningún caso particular en que las mercancías lleguen antes que los documentos. Sin embargo, cuando por el acuerdo el pago debe esperar la llegada de los bienes, la inspección antes del pago se vuelve adecuada ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección". Cuando por acuerdo los documentos se retengan hasta la llegada, el comprador tiene derecho a inspeccionar antes del pago ya que los bienes están entonces "disponibles para inspección". La prueba del uso no es necesaria para acreditar este derecho, pero si se impugna la inspección antes del pago, lo contrario debe establecerse por el uso o por una cláusula contractual expresa al efecto. Por la misma razón, que los bienes están disponibles para su inspección, un término que exija el pago contra los documentos de almacenamiento o una orden de entrega normalmente no impide el derecho del comprador a la inspección antes del pago conforme a la subsección (3)(b). Este resultado se ve reforzado por el derecho del comprador en virtud de la subsección

(1) de inspeccionar las mercancías que han sido apropiadas con notificación a él.

6. En virtud de la subsección (4), un lugar o método de inspección acordado generalmente se considera exclusivo. Sin embargo, cuando el cumplimiento de dicho plazo de inspección acordado se vuelve imposible, la cuestión es básicamente de intención. Si las partes claramente tienen la intención de que el método de inspección mencionado sea una condición necesaria sin la cual fracasará todo el trato, el contrato terminará si ese método se vuelve imposible. Por otro lado, si las partes simplemente buscan indicar un método conveniente y confiable pero no tienen la intención de renunciar al trato en caso de que falle, cualquier método razonable de inspección puede ser sustituido bajo este Artículo. Dado que el propósito de un lugar de inspección acordado es solo para asegurarse en ese punto si los bienes serán devueltos o no, la característica "exclusiva" del lugar convenido se cumple en virtud de este Artículo si se considera que la falta de inspección del comprador allí es una aceptación con conocimiento de los defectos que la inspección habría revelado dentro de la sección sobre renuncia a las objeciones del comprador por falta particularizar. La revocación de la aceptación se limita a los supuestos previstos en el apartado correspondiente a la materia. El plazo razonable para dar aviso de defectos dentro del apartado de aviso de incumplimiento comienza a correr desde el momento de la “aceptación”. La revocación de la aceptación se limita a los supuestos previstos en el apartado correspondiente a la materia. El plazo razonable para dar aviso de defectos dentro del apartado de aviso de incumplimiento comienza a correr desde el momento de la “aceptación”. La revocación de la aceptación se limita a los supuestos previstos en el apartado correspondiente a la materia. El plazo razonable para dar aviso de defectos dentro del apartado de aviso de incumplimiento comienza a correr desde el momento de la “aceptación”.

7. Las cláusulas sobre el tiempo de inspección son comúnmente cláusulas que limitan el tiempo en el que el comprador debe inspeccionar y notificar los defectos. Por lo tanto, tales cláusulas se rigen por la sección de este artículo que requiere que dicha limitación de tiempo sea razonable.

2196

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-515

8. La inspección en virtud de este artículo no se debe considerar como una "condición previa a la transmisión del título", por lo que el riesgo hasta la inspección permanece en el vendedor. Bajo la subsección (4) tal enfoque no puede ser sostenido. Las cuestiones entre el comprador y el vendedor se resuelven en este Artículo casi en su totalidad por disposiciones especiales y no por la determinación técnica del lugar del título. Así, “la inspección como condición para la transmisión del título” se convierte en un concepto casi sin sentido. Sin embargo, en circunstancias peculiares, la inspección aún puede tener algunas de las consecuencias hasta ahora buscadas y obtenidas bajo ese concepto.

9. “Inspección” bajo esta sección tiene que ver con el control del comprador sobre si el desempeño del vendedor está de acuerdo con un contrato hecho previamente y no debe confundirse con el “examen” de los bienes o de una muestra o modelo. de ellos en el momento de la contratación que puedan afectar a las garantías objeto del contrato.

Referencias cruzadas:

Generalmente: Secciones 2-310(b), 2-321(3) y 2-606(1)(b).

Punto 1: Artículo 2-607.

Punto 2: Secciones 2-501 y 2-502.

Punto 4: Artículo 2-715.

Punto 5: Artículo 2-321(3). Punto

6: Artículos 2-606 a 2-608. Punto 7: Artículo 1-204.

Punto 8: Comentario a la Sección 2-401.

Punto 9: Sección 2-316(3)(b).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106. "Contrato".

Sección 1-201. “Contrato de venta”.

Sección 2-106. "Documento de título".

Sección 1-201. "Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201. "Presunto".

Sección 1-201. "Tiempo razonable".

Sección 1-204. "Derechos". Sección

1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Enviar". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-514. Cuándo los Documentos Entregables en la Aceptación; Cuando en

Pago.

A menos que se acuerde lo contrario, los documentos contra los que se gira una letra se entregarán al librado en el momento de la aceptación de la letra si es pagadera más de tres días después de la presentación; de lo contrario, sólo en el pago.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 41, Ley de Conocimientos de Embarque Uniformes.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Hacer de la disposición una de aplicación general para que:

1. Comprende cualquier documento contra el cual se pueda girar un giro, cualquiera que sea el

forma del documento, y se aplica para interpretar la acción de un vendedor o consignador en la medida en que pueda afectar los derechos y deberes de cualquier comprador, consignatario o agencia financiera relacionada con el papel. Las disposiciones complementarias o correspondientes se encuentran en las Secciones 4-503 y 5-112.

2. Un giro de “llegada” es un giro a la vista dentro del propósito de esta sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Véanse las Secciones 2-502, 2-505(2), 2-507(2), 2-512, 2-513, 2-607 sobre la protección de los derechos del comprador y del vendedor, y 4-503 y 5- 112 sobre entrega de documentos.

Referencias cruzadas :

"Entrega". Sección 1-201.

"Escasez". Sección 3-104.

§ 2-515. Preservación de Pruebas de Mercancías en Disputa.

En apoyo del ajuste de cualquier reclamo o disputa

2197

§ 2-515 Apéndice Y

(a) cualquiera de las partes previa notificación razonable a la otra y para la tiene el derecho de inspeccionar, probar y tomar muestras de los bienes, incluidos aquellos que estén en posesión o bajo el control del otro, con el fin de determinar los hechos y conservar las pruebas; y

(b) las partes pueden acordar una inspección o encuesta de terceros para determinar la conformidad o condición de las mercancías y podrá acordar que las determinaciones sean vinculantes para ellos en cualquier litigio o ajuste posterior.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Para hacer frente a ciertos problemas graves que surgen cuando hay una disputa en cuanto a la calidad de los bienes y, por lo tanto, tal vez para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, y promover el uso de dispositivos que promuevan la certeza en cuanto a la condición de los bienes, o al menos ayuden a preservar la evidencia de su condición.

2. Según el párrafo (a), para dar a cualquiera de las partes la oportunidad de preservar la evidencia, ya sea que se haya llegado a un acuerdo o no, y por lo tanto reducir la incertidumbre en cualquier litigio y, a su vez, quizás, promover un acuerdo. El párrafo (a) no está en conflicto con las disposiciones sobre el derecho del vendedor a revender las mercancías rechazadas o el derecho similar del comprador. El aparente conflicto entre estas disposiciones que se sugerirá en ciertas circunstancias se resolverá exigiendo la pronta acción de las partes. El párrafo (a) tampoco afecta el efecto de un término para el pago antes de la inspección. Salvo defectos tales como fraude o falta sustancial de consideración, la disconformidad no es una excusa ni una defensa a una acción por no aceptación de documentos. Normalmente, por lo tanto, hasta que el comprador haya realizado el pago, inspeccionado y rechazado las mercancías,

3. De conformidad con el párrafo (b), prever la inspección por terceros con el acuerdo de las

partes, abriendo así la puerta a ajustes amistosos basados en las conclusiones de dichos terceros.

El uso de la frase “conformidad o condición” deja en claro que el acuerdo de las partes puede variar desde un arreglo completo de todos los aspectos de la disputa por parte de un tercero hasta el uso de un tercero simplemente para determinar y registrar la condición del bienes para que puedan ser revendidos o utilizados para reducir la participación en la controversia. La “conformidad”, en un extremo de la escala de posibles problemas, incluye toda la cuestión de la interpretación del acuerdo y su efecto legal, el estado de los bienes en cuanto a calidad y condición, si los defectos se deben a factores que operar por cuenta y riesgo del comprador, y el grado de disconformidad cuando sea material. “Condición”, en el otro extremo de la escala, no incluye sino el grado de daño o deterioro que presentan las mercancías.

El principio de la sección sobre reserva de derechos refuerza este párrafo al simplificar los ajustes que las partes deseen hacer en el arreglo parcial, mientras se reservan sus derechos en cuanto a cualquier punto adicional. El párrafo (b) también sugiere el uso del arbitraje, cuando se desee, de cualquier punto que quede abierto, pero nada en esta sección pretende derogar o enmendar ningún estatuto que rija el arbitraje. Cuando surja alguna duda sobre el alcance del acuerdo de las partes en virtud del párrafo, la presunción debe ser que estaba destinado a extenderse solo a la relación entre la descripción del contrato y los bienes entregados, ya que eso es lo que un artesano en el oficio normalmente se espera que informe sobre. Finalmente, un informe escrito y autenticado de inspección o pruebas por parte de un tercero, haya sido o no practicable el muestreo,

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-513(3), 2-706 y 2-711(2) y Artículo 5. Punto

3: Secciones 1-202 y 1-207.

Referencias cruzadas :

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105. “Noti-

cación”. Sección 1-201. "Parte".

Sección 1-201.

2198

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-602

PARTE 6

INCUMPLIMIENTO, REPUDIO Y EXCUSA

§ 2-601. Derechos del Comprador en caso de Entrega Indebida.

Sujeto a las disposiciones de este Artículo sobre incumplimiento en contratos a plazos (Sección 2-612) y a menos que se acuerde lo contrario en las secciones sobre limitaciones contractuales de remedio (Secciones 2-718 y 2-719), si los bienes o la oferta de entrega fallan en cualquier aspecto para cumplir con el contrato, el comprador puede

(a) rechazar el todo; o

(b) aceptar la totalidad; o

(c) aceptar cualquier unidad o unidades comerciales y rechazar el resto.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No existe una disposición general equivalente, sino numerosas disposiciones, que tratan situaciones de disconformidad en las que el comprador puede aceptar o rechazar, incluidas las Secciones 11, 44 y 69(1), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Se reconoce la aceptación parcial de buena fe y los recursos del comprador en el contrato por incumplimiento de garantía y similares, cuando el comprador ha devuelto los bienes después de la transferencia del título, ya no están prescritos.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Un comprador que acepte una oferta no conforme no será penalizado con la pérdida de otro remedio abierto para él. Esta póliza se extiende para cubrir y regular la aceptación de una parte de cualquier lote licitado indebidamente en cualquier caso en que el precio pueda prorratearse razonablemente. Se permite la aceptación parcial ya sea que la parte de los bienes aceptados sea conforme o no. La única limitación a la aceptación parcial es que se debe utilizar la buena fe y la sensatez comercial para evitar un deterioro indebido del valor de la parte restante de los bienes. Esta es la razón de la insistencia en la “unidad comercial” en el párrafo (c). A este respecto, la prueba no es sólo qué unidad ha sido la base del contrato, sino si la aceptación parcial produce un efecto materialmente adverso sobre el resto como para constituir mala fe.

2. La aceptación hecha con conocimiento de la otra parte es final. Una negativa original a aceptar puede ser retirada por una aceptación posterior si el vendedor ha indicado que mantiene abierta la oferta. Sin embargo, si el comprador intenta aceptar, ya sea en su totalidad o en parte, después de que su rechazo original haya hecho que el vendedor disponga de otra forma de disposición de las mercancías, el comprador debe responder por cualquier daño resultante ya que la siguiente sección establece que cualquier ejercicio de la propiedad después del rechazo es ilícita frente al vendedor. Además, es responsable aunque el vendedor opte por tratar su acción como aceptación en lugar de conversión, ya que el daño se deriva de la notificación engañosa. Dichos arreglos para la reventa u otra disposición de los bienes por parte del vendedor deben considerarse dentro de la contemplación normal de un comprador que ha notificado el rechazo. Sin embargo, los intentos del comprador de disponer de buena fe de las mercancías defectuosas cuando el vendedor no ha dado instrucciones dentro de un plazo razonable no se considerarán como una aceptación.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-602(2)(a), 2-612, 2-718 y 2-719.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Unidad

comercial”. Sección 2-105. "Ajustarse".

Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105. “Contrato a plazos”.

Sección 2-612. "Derechos". Sección

1-201.

§ 2-602. Forma y efecto del rechazo legítimo.

(1) El rechazo de los bienes debe ser dentro de un tiempo razonable después de su entrega o licitación. Es ineficaz a menos que el comprador notifique oportunamente al vendedor.

2199

§ 2-602 Apéndice Y

(2) Sujeto a las disposiciones de las dos secciones siguientes sobre rechazo mercancías (Secciones 2-603 y 2-604),

(a) después del rechazo, cualquier ejercicio de propiedad por parte del comprador con respecto

a cualquier unidad comercial es ilícito frente al vendedor; y

(b) si el comprador ha tomado posesión física de las mercancías antes del rechazo en los que no tiene un derecho de garantía conforme a las disposiciones de este Artículo (inciso (3) de la Sección 2-711), tiene el deber después del rechazo de mantenerlos con cuidado razonable a disposición del vendedor por un tiempo suficiente para permitir que el vendedor los retire; pero

(c) el comprador no tiene más obligaciones con respecto a los bienes legítimamente rechazado.

(3) Los derechos del vendedor con respecto a las mercancías rechazadas indebidamente son

se rige por las disposiciones de este Artículo sobre los recursos del Vendedor en general (Sección 2-703).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 50, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Una oferta o entrega de bienes realizada en virtud de un contrato de venta, aunque totalmente disconforme, requiere una acción afirmativa por parte del comprador para evitar la aceptación. Bajo la subsección (1), por lo tanto, el comprador tiene un tiempo razonable para notificar al vendedor de su rechazo, pero sin tal notificación oportuna, su rechazo es ineficaz. Las secciones de este artículo que se ocupan de la inspección de las mercancías deben leerse en relación con el plazo razonable del comprador para actuar en virtud de esta subsección. Las disposiciones del contrato que limitan el tiempo para el rechazo caen dentro de la regla de la sección sobre "Tiempo" y son efectivas si el tiempo establecido le da al comprador un tiempo razonable para descubrir los defectos. Lo que constituye una “notificación” debida del rechazo por parte del comprador al vendedor se define en la Sección 1-201.

2. La subsección (2) establece los deberes normales del comprador en caso de rechazo, que se derivan de la relación de las partes. Más allá de su deber de conservar los bienes con un cuidado razonable para disposición del comprador [vendedor], esta sección continúa la política de la legislación uniforme anterior al relevar en general al comprador de cualquier deber con respecto a ellos, excepto cuando las circunstancias impongan la obligación limitada de salvamento. sobre él en la siguiente sección.

3. La presente sección se aplica únicamente al rechazo legítimo por parte del comprador. Si el vendedor ha hecho una oferta que en todos los aspectos se ajusta al contrato, el comprador tiene el deber positivo de aceptar y el hecho de no hacerlo constituye un "rechazo indebido" que otorga al vendedor remedios inmediatos por incumplimiento. La subsección (3) se incluye aquí para enfatizar la clara distinción entre el rechazo de una oferta indebida y la no aceptación que es un incumplimiento por parte del comprador.

4. Las disposiciones de esta sección se limitarán o modificarán en la medida de lo posible cuando se esté tramitando una negociación.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 1-201, 1-204(1) y (3), 2-512(2), 2-513(1) y 2-606(1)(b). Punto 2:

Sección 2-603(1).

Punto 3: Artículo 2-703.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Unidad

comercial”. Sección 2-105. "Bienes".

Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104. "Sin

ataduras". Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204. "Remedio".

Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

2200

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-603

§ 2-603. Obligaciones del Comprador Comerciante en cuanto a las Mercancías Rechazadas por Derecho.

(1) Sujeto a cualquier derecho de garantía sobre el comprador (inciso (3) de la Sección

2-711), cuando el vendedor no tiene un agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo, un comerciante comprador tiene el deber después del rechazo de los bienes en su posesión o control de seguir las instrucciones razonables recibidas del vendedor con respecto a los bienes. y, en ausencia de tales instrucciones, hacer esfuerzos razonables para venderlos por cuenta del vendedor si son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor. Las instrucciones no son razonables si no se recibe la indemnización de los gastos a pedido.

(2) Cuando el comprador vende bienes bajo la subsección (1), tiene derecho a reembolso del vendedor o de los ingresos por los gastos razonables de cuidarlos y venderlos, y si los gastos no incluyen comisión de venta, entonces a la comisión habitual en el comercio o, si no hay ninguna, a una suma razonable que no exceda el diez por ciento sobre los ingresos brutos.

(3) En el cumplimiento de esta sección, el comprador está obligado únicamente a la buena fe

y la conducta de buena fe en virtud del presente no es ni la aceptación ni la conversión ni la base de una acción por daños y perjuicios.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección reconoce el deber impuesto al comerciante comprador de buena fe y práctica comercial de seguir cualquier instrucción razonable del vendedor en cuanto a reenvío, almacenamiento, entrega a un tercero, reventa o similar. La subsección (1) va más allá y amplía el deber para incluir la realización de esfuerzos razonables para efectuar una venta de salvamento cuando el valor de los bienes está amenazado y las instrucciones del vendedor no llegan a tiempo para evitar una pérdida grave.

2. Las limitaciones a la obligación del comprador de revender en virtud de la subsección (1) deben interpretarse libremente. El deber del comprador de revender bajo esta sección surge de la necesidad comercial y, por lo tanto, está presente solo cuando el vendedor no tiene "agente o lugar de negocios en el mercado de rechazo". Una agencia de financiamiento que actúa en nombre del vendedor en el manejo de los documentos rechazados por el comprador es suficientemente el agente del vendedor para quitarle al comprador la carga de la reventa de salvamento. (Véanse las disposiciones de las Secciones 4-503 y 5-112 sobre los deberes del banco con respecto a los documentos rechazados.) El deber del comprador de revender se extiende solo a los bienes en su “posesión o control”, pero estos tienen la intención de ser palabras amplias, más bien que estrecha, importa. En efecto, la medida del comprador

3. Las disposiciones explícitas para el reembolso y la compensación al comprador en la subsección (2) son aplicables y necesarias solo cuando no actúa bajo instrucciones del vendedor. Según lo dispuesto en la subsección (1), las instrucciones del vendedor para ser "razonables" deben incluir, a pedido del comprador, una indemnización por los gastos.

4. Dado que esta sección hace de la reventa de mercancías perecederas un deber armativo en contraste con un mero derecho a vender según la jurisprudencia, la subsección (3) aclara que el comprador es responsable únicamente por el ejercicio de buena fe en determinando si el valor de los bienes está suficientemente amenazado para justificar una reventa rápida o si ha esperado un tiempo suficiente para recibir instrucciones, o cuál es un medio y lugar razonable para la reventa.

5. Un comprador que no realice una venta de salvamento cuando haya surgido su deber de hacerlo conforme a esta sección está sujeto a daños y perjuicios de conformidad con la sección sobre administración liberal de recursos.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 4-503 y 5-112.

Punto 5: Artículo 1-106. Compare en general la sección 2-706.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Buena fe". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

2201

§ 2-603 Apéndice Y

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-604. Opciones del comprador en cuanto al rescate de productos legítimamente rechazados

Bienes.

Sujeto a lo dispuesto en la sección inmediatamente anterior sobre productos perecederos, si el vendedor no da instrucciones dentro de un tiempo razonable después de la notificación del rechazo, el comprador puede almacenar los bienes rechazados por cuenta del vendedor o reenviárselos o revenderlos por cuenta del vendedor. con el reembolso previsto en el apartado anterior. Tal acción no es aceptación o conversión.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

El propósito básico de esta sección es doble: por un lado, pretende reducir el interés en disputa y, por el otro, evitar que se imponga una "aceptación" técnica a un comprador que ha tomado medidas para la realización o conservación de los bienes. de buena fe. Esta sección es esencialmente una sección de salvamento y el derecho del comprador a actuar conforme a ella está condicionado a (1) la falta de conformidad de los bienes, (2) la debida notificación de rechazo al vendedor conforme a la sección sobre la forma de rechazo, y ( 3) la falta de instrucciones del vendedor que el comerciante-comprador tiene el deber de seguir conforme al apartado anterior.

Esta sección está diseñada para otorgar todo el margen de maniobra razonable a un comprador que rechace legítimamente y que actúe de buena fe. La lista de lo que el comprador puede hacer en ausencia de instrucciones del vendedor no pretende ser exhaustiva sino meramente ilustrativa. Esta no es una sección de "comerciantes" y las opciones son opciones puras dadas a compradores comerciantes y no comerciantes por igual. El comerciante-comprador, sin embargo, puede en algunos casos estar bajo un deber en lugar de una opción para revender bajo las disposiciones de la sección anterior.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-602(1) y 2-603(1) y 2-706.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Noti-

cación”. Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204. "Vendedor".

Sección 2-103.

§ 2-605. Renuncia a las Objeciones del Comprador por Falta de Particularización.

(1) El hecho de que el comprador no haya declarado en relación con el rechazo una determinada el defecto que se puede determinar mediante una inspección razonable le impide confiar en el defecto no declarado para justificar el rechazo o establecer el incumplimiento

(a) donde el vendedor podría haberlo curado si se hubiera indicado oportunamente; o

(b) entre comerciantes cuando el vendedor, después del rechazo, haya hecho una solicitud por escrito de una declaración escrita completa y final de todos los defectos en los que el comprador se propone basarse.

(2) Pago contra documentos realizados sin reserva de derechos

excluye la recuperación del pago por defectos aparentes en el anverso de los documentos.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La presente sección se basa en una política de permitir al comprador dar una rápida y

notificación informal de defectos en una oferta sin penalizarlo por omisiones en su declaración, mientras que al mismo tiempo protege a un vendedor que es razonablemente engañado por la omisión del comprador de declarar defectos subsanables.

2202

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-606

2. Cuando el defecto en una oferta es uno que podría haber sido subsanado por el vendedor, un comprador que simplemente rechaza la entrega sin expresar sus objeciones probablemente esté actuando de mala fe comercial y tratando de salirse de un trato que se ha vuelto no pro-mesa. La subsección (1)(a), siguiendo la política general de este Artículo que busca preservar el trato siempre que sea posible, insiste en que se proteja el derecho del vendedor a corregir su oferta en tales circunstancias.

3. Cuando ha pasado el tiempo para subsanar, la subsección (1)(b) deja en claro que un vendedor tiene derecho, previa solicitud, a una declaración final de objeciones en la que puede confiar. Lo que se necesita es que le aclare al comprador exactamente lo que busca. Una demanda formal bajo el párrafo (b) será suficiente en el caso de un comerciante-comprador.

4. La subsección (2) aplica al caso particular de los documentos el mismo principio que la sección sobre los efectos de la

aceptación aplica al caso de las mercancías. El asunto se trata en esta sección en términos de “renuncia” a las objeciones más que de derecho a revocar la aceptación, en parte para evitar cualquier confusión con los problemas de aceptación de las mercancías y en parte porque los defectos en los documentos no se toman como motivo de rechazo. generalmente son menores. Los únicos defectos a los que se refiere el presente inciso son los defectos de los documentos que se manifiestan a simple vista. Cuando se requiera el pago contra los documentos, estos deben ser inspeccionados antes del pago, y el pago entonces constituye la aceptación de los documentos. En la sección que trata este problema, dicha aceptación de los documentos no constituye una aceptación de los bienes ni menoscaba las opciones o recursos del comprador por su entrega indebida. Cuando los documentos se entreguen sin que se requiera tal acción contemporánea como el pago por parte del comprador, se aplicará la razón de la siguiente sección sobre lo que constituye la aceptación de las mercancías. Su aceptación por no objeción se pospone, por tanto, hasta transcurrido un plazo prudencial para su inspección. Sin embargo, en cualquier situación, el comprador “renuncia” solo a lo que es evidente en los documentos. Su aceptación por no objeción se pospone, por tanto, hasta transcurrido un plazo prudencial para su inspección. Sin embargo, en cualquier situación, el comprador “renuncia” solo a lo que es evidente en los documentos. Su aceptación por no objeción se pospone, por tanto, hasta transcurrido un plazo prudencial para su inspección. Sin embargo, en cualquier situación, el comprador “renuncia” solo a lo que es evidente en los documentos.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2-508.

Punto 4: Secciones 2-512(2), 2-606(1)(b), 2-607(2).

Referencias cruzadas :

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Comprador". Sección 2-103.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

“Escrito” y “escrito”. Sección 1-201.

§ 2-606. Qué constituye la aceptación de las mercancías.

(1) La aceptación de las mercancías se produce cuando el comprador

(a) después de una oportunidad razonable para inspeccionar las mercancías notifica a la vendedor que las mercancías son conformes o que las tomará o las retendrá a pesar de su falta de conformidad; o

(b) no hace un rechazo efectivo (inciso (1) de la Sección 2-602),

pero tal aceptación no se produce hasta que el comprador haya tenido una oportunidad razonable de inspeccionarlos; o

(c) realiza cualquier acto incompatible con la propiedad del vendedor; pero si tal

El acto es ilícito contra el vendedor, es una aceptación solo si es ratificado por él.

(2) La aceptación de una parte de cualquier unidad comercial es la aceptación de esa

unidad completa.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 48, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, siendo nueva la calificación en el párrafo (c) y la subsección (2); en caso contrario, se continúa con la política general de la legislación anterior.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. De conformidad con este artículo, “aceptación” aplicada a las mercancías significa que el comprador, en virtud de

contratante, toma como propios los bienes particulares que han sido apropiados al contrato, esté o no obligado a hacerlo, y lo haga de palabra, de palabra o de palabra.

2203

§ 2-606 Apéndice Y

ción, o silencio cuando es hora de hablar. Si los bienes son conformes al contrato, la aceptación equivale únicamente al cumplimiento por parte del comprador de una parte de su obligación legal.

2. En virtud de este artículo, la aceptación de bienes es siempre la aceptación de bienes identificados que han sido asignados al contrato o son apropiados por el contrato. No existe ninguna disposición para la “aceptación del título” aparte de la aceptación en general, ya que la aceptación del título no es material bajo este Artículo para los derechos y deberes detallados de las partes. (Consulte la Sección 2-401). Los reajustes de la antigua ley entre la aceptación de los bienes y el título se vuelven innecesarios en vista de lo dispuesto en las secciones sobre efecto y revocación de la aceptación, sobre efectos de identificación y sobre riesgo de pérdida, y aquellas secciones que liberan los recursos del vendedor y del comprador de las complicaciones y confusiones causadas por la cuestión de si el título ha pasado o no al comprador antes del incumplimiento.

3. De conformidad con el párrafo (a), el pago realizado después de la oferta es siempre una circunstancia que tiende a significar la aceptación de los bienes, pero en sí misma nunca puede ser más de una circunstancia y no es concluyente. Asimismo, una comunicación condicional de aceptación queda siempre sujeta a sus condiciones expresas.

4. De conformidad con el apartado c), toda medida adoptada por el comprador que sea incompatible con su afirmación de que ha

rechazado las mercancías constituye una aceptación. Sin embargo, las disposiciones del párrafo (c) están sujetas a las secciones que tratan sobre el rechazo por parte del comprador, que le permiten tomar ciertas medidas con respecto a los bienes de conformidad con sus opciones y deberes impuestos por esas secciones, sin que ello produzca una aceptación. de los buenos. La segunda cláusula del párrafo (c) modifica parte de la jurisprudencia anterior y deja en claro que la “aceptación” en la ley basada en el acto ilícito del aceptante es aceptación solo contra el malhechor y luego solo a opción del autor. parte agraviada. De la misma manera en que un comprador puede obligarse, a pesar de su insistencia en que rechaza o ha rechazado las mercancías, por un acto incompatible con el vendedor. s propiedad en virtud del párrafo (c), puede obligarse mediante una comunicación de aceptación a pesar de un rechazo previo en virtud del párrafo (a). Sin embargo, las secciones sobre los derechos del comprador sobre la entrega indebida y sobre el efecto del rechazo legítimo dejan en claro que después de que él rechaza una oferta, el párrafo (a) no opera a favor del comprador a menos que el vendedor haya vuelto a presentar la oferta. las mercancías o ha tomado medidas afirmativas indicando que mantiene abierta la oferta. Véase también el Comentario 2 a la Sección 2-601. el párrafo (a) no opera a favor del comprador a menos que el vendedor haya vuelto a ofrecer las mercancías o haya tomado una acción afirmativa que indique que mantiene abierta la oferta. Véase también el Comentario 2 a la Sección 2-601. el párrafo (a) no opera a favor del comprador a menos que el vendedor haya vuelto a ofrecer las mercancías o haya tomado una acción afirmativa que indique que mantiene abierta la oferta. Véase también el Comentario 2 a la Sección 2-601.

5. La subsección (2) complementa la política de la sección sobre los derechos del comprador en la entrega indebida, reconociendo la validez de una aceptación parcial pero insistiendo en que el comprador ejerza este derecho solo en unidades comerciales completas.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-401, 2-509, 2-510, 2-607, 2-608 y Parte 7.

Punto 4: Secciones 2-601 a la 2-604.

Punto 5: Artículo 2-601.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Unidad

comercial”. Sección 2-105. "Bienes".

Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-607. Efecto de la Aceptación; Aviso de Incumplimiento; carga de

Establecimiento de incumplimiento después de la aceptación; Notificación de Reclamación o Litigio a Persona Responsable.

(1) El comprador debe pagar a la tarifa del contrato por cualquier bien aceptado.

(2) La aceptación de las mercancías por parte del comprador excluye el rechazo de las mercancías aceptado y si se hace con conocimiento de una disconformidad no puede ser revocado a causa de ello a menos que la aceptación se haya hecho bajo la suposición razonable de que la disconformidad se subsanaría oportunamente, pero la aceptación por sí misma no impide cualquier otro remedio provisto por este Artículo para la no conformidad. -conformidad.

(3) Cuando una oferta ha sido aceptada

(a) el comprador debe dentro de un tiempo razonable después de que descubre o

debería haber descubierto cualquier incumplimiento, notificar al vendedor del incumplimiento o ser excluido de cualquier recurso; y

(b) si el reclamo es por infracción o similar (inciso (3) de

2204

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-607

Sección 2-312) y el comprador es demandado como resultado de tal incumplimiento, debe notificarlo al vendedor dentro de un tiempo razonable después de recibir la notificación del litigio o se le impedirá cualquier recurso por responsabilidad establecida por el litigio.

(4) El comprador tiene la carga de establecer cualquier incumplimiento con respecto a

las mercancías aceptadas.

(5) Cuando el comprador es demandado por incumplimiento de una garantía u otra obligación

de los que su vendedor es responsable de

(a) puede dar a su vendedor una notificación por escrito del litigio. Si el aviso establece que el vendedor puede entrar y defenderse y que, si el vendedor no lo hace, estará obligado en cualquier acción contra él por parte de su comprador por cualquier determinación de hecho común a los dos litigios, a menos que el vendedor después de la recepción razonable de la El aviso entra y defiende que está tan atado.

(b) si el reclamo es por infracción o similar (inciso (3) de

Sección 2-312), el vendedor original puede exigir por escrito que su comprador le entregue el control del litigio, incluido el arreglo, o de lo contrario se le prohibirá cualquier recurso y si también acepta asumir todos los gastos y satisfacer cualquier sentencia adversa, entonces a menos que el comprador, después de la recepción oportuna de la demanda, entregue el control, el comprador está prohibido.

(6) Las disposiciones de las subsecciones (3), (4) y (5) se aplican a cualquier obligación de un comprador para eximir de responsabilidad al vendedor contra una infracción o similar (inciso (3) de la Sección 2-312).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Sección 41, Ley Uniforme de Ventas; Subsecciones (2) y (3)—Secciones 49 y 69, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Continuar con las políticas básicas anteriores con respecto a la aceptación de bienes mientras se realizan una serie de cambios menores aunque sustanciales en aras de la simplicidad y la conveniencia comercial para que:

1. Según la subsección (1), una vez que el comprador acepta una oferta, el vendedor adquiere el derecho a su precio en los términos del contrato. En los casos de aceptación parcial, el precio de cualquier parte aceptada se prorrateará, si es posible, razonablemente, utilizando el tipo de prorrateo familiar para los tribunales en casos de bonificación cuántica, que se determinará en términos de "la tarifa del contrato", que es la tarifa determinada a partir de la negociación de hecho (el acuerdo) después de que las reglas y políticas de este Artículo se hayan aplicado.

2. En virtud de la subsección (2), la aceptación de las mercancías excluye su posterior rechazo. Cualquier devolución de los bienes a partir de entonces debe ser por medio de la revocación de la aceptación en virtud de la siguiente sección. La revocación no está disponible para una disconformidad conocida por el comprador en el momento de la aceptación, excepto cuando el comprador haya aceptado bajo la suposición razonable de que la disconformidad se solucionará oportunamente.

3. Todos los demás recursos del comprador permanecen intactos bajo la subsección (2). Esto pretende incluir todos los derechos del comprador con respecto a futuras cuotas a pesar de su aceptación de cualquier cuota anterior no conforme.

4. El momento de la notificación se determinará aplicando estándares comerciales a un comerciante comprador. El “plazo razonable” para la notificación por parte de un consumidor minorista debe juzgarse según diferentes estándares, de modo que en su caso se extienda, ya que la regla de exigir la notificación está diseñada para derrotar la mala fe comercial, no para privar a un consumidor de buena fe de su remedio. El contenido de la notificación debe ser suficiente para que el vendedor sepa que la transacción sigue siendo problemática y debe ser vigilada. No hay motivo para exigir que la notificación que salva los derechos del comprador en virtud de esta sección deba incluir una declaración clara de todas las objeciones en las que se basará el comprador, como en la sección que cubre las declaraciones de defectos en caso de rechazo (Sección 2 -605). Tampoco hay motivo para exigir que la notificación sea una reclamación por daños o perjuicios o de cualquier amenaza de litigio u otro recurso de reparación. La notificación que salva al comprador

2205

§ 2-607 Apéndice Y

los derechos en virtud de este Artículo sólo necesitan ser tales que informen al vendedor que se alega que la transacción implica un incumplimiento y, por lo tanto, abre el camino para un arreglo normal a través de la negociación.

5. En virtud de este artículo, varios beneficiarios tienen derechos por daños sufridos por ellos debido al incumplimiento de la garantía por parte del vendedor. Tal beneficiario no cae dentro de la razón de la presente sección en cuanto al descubrimiento de defectos y la notificación dentro de un tiempo razonable después de la aceptación, ya que él no tiene nada que ver con la aceptación. Sin embargo, la razón de esta sección se extiende a requerir que el beneficiario notifique al vendedor que ha ocurrido una lesión. Lo dicho anteriormente, con respecto al tiempo extendido para la notificación razonable del consumidor lego después de la lesión, también es aplicable aquí; pero aun un beneficiario puede ser propiamente obligado al uso de la buena fe en la notificación, una vez que ha tenido tiempo de conocer la situación jurídica.

6. La subsección (4) coloca inequívocamente la carga de la prueba para establecer el incumplimiento en el comprador después de la aceptación. Sin embargo, esta regla se convierte en puramente de procedimiento cuando la oferta aceptada no era conforme y el comprador ha notificado el incumplimiento al vendedor conforme al inciso (3). Porque la subsección (2) deja en claro que la aceptación deja intacto el derecho del comprador a ser reparado, y ese derecho puede ser ejercido por el comprador no solo a través de una demanda cruzada por daños, sino también a través de la recuperación en la disminución o extinción. del precio

7. Las subsecciones (3)(b) y (5)(b) brindan al garante contra una infracción la oportunidad de defender o comprometer reclamos de terceros o ser relevado de su responsabilidad. La subsección (5)(a) codifica para todas las garantías la práctica del vale para defender. Compare la Sección 3-803. La subsección (6) hace que estas disposiciones sean aplicables a la responsabilidad del comprador por infracción según la Sección 2-312.

8. Todo lo dispuesto en el presente apartado está sujeto a cualquier reserva expresa de derechos.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 1-201.

Punto 2: Artículo 2-608.

Punto 4: Artículos 1-204 y 2-605.

Punto 5: Artículo 2-318.

Punto 6: Artículo 2-717.

Punto 7: Secciones 2-312 y 3-803.

Punto 8: Artículo 1-207.

Referencias cruzadas :

“Carga de establecimiento”. Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105. "Sin ataduras". Sección

1-201. "Tiempo razonable". Sección

1-204. "Remedio". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

§ 2-608. Revocación de la Aceptación Total o Parcial.

(1) El comprador puede revocar su aceptación de un lote o unidad comercial cuya falta de conformidad menoscabe sustancialmente su valor para él si la ha aceptado

(a) en el supuesto razonable de que su disconformidad sería curado y no ha sido curado oportunamente; o

(b) sin que se descubra tal disconformidad si su aceptación estaba justificada. sonably inducido por la di-culty de descubrimiento antes de la aceptación o por las garantías del vendedor.

(2) La revocación de la aceptación debe ocurrir dentro de un tiempo razonable después de

el comprador descubre o debió descubrir la causa de ello y antes de cualquier cambio sustancial en el estado de las mercancías que no sea causado por sus propios defectos. No es efectivo hasta que el comprador notifique al vendedor.

2206

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-608

(3) El comprador que así lo revoque tiene los mismos derechos y deberes con respecto a los bienes en cuestión como si los hubiera rechazado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 69(1)(d), (3), (4) y (5), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Aunque se mantiene la póliza básica anterior, el comprador ya no está obligado a

elegir entre la revocación de la aceptación y la recuperación de los daños y perjuicios por incumplimiento. Ambos están ahora disponibles para él. Los términos utilizados en la presente sección subrayan el carácter no alternativo de los dos remedios. La sección ya no habla de “rescisión”, término susceptible de aplicación ambigua ya sea a la transferencia de la titularidad de los bienes o al contrato de compraventa y susceptible también de confusión con la cancelación por causa de una parte ejecutada o ejecutoria del contrato. En cambio, el remedio bajo esta sección se denomina simplemente "revocación de la aceptación" de los bienes ofrecidos en virtud de un contrato de venta y no implica ninguna sugerencia de "elección" de ningún tipo.

2. La revocación de la aceptación sólo es posible cuando la falta de conformidad menoscabe

sustancialmente el valor de los bienes para el comprador. Para este efecto la prueba no es lo que el vendedor tenía razón para saber al momento de contratar; la pregunta es si la disconformidad es tal que de hecho causará un deterioro sustancial del valor para el comprador, aunque el vendedor no tenía conocimiento previo de las circunstancias particulares del comprador.

3. Las “garantías” del vendedor según el párrafo (b) de la subsección (1) pueden basarse tanto en las circunstancias o en el contrato como en el lenguaje explícito utilizado en el momento de la entrega. La razón para reconocer tales garantías es que inducen al comprador a retrasar el descubrimiento. Estas son las únicas garantías involucradas en el párrafo (b). Las garantías explícitas pueden hacerse de buena o mala fe. En cualquier caso, cualquier remedio otorgado por este Artículo está disponible para el comprador bajo la sección sobre remedios por fraude.

4. La subsección (2) requiere la notificación de la revocación de la aceptación dentro de un tiempo razonable después del descubrimiento de los motivos de dicha revocación. Dado que generalmente se recurrirá a este recurso solo después de que hayan fallado los intentos de ajuste, el período de tiempo razonable debe extenderse en la mayoría de los casos más allá del momento en que se debe dar la notificación de incumplimiento, más allá del tiempo para el descubrimiento de la no conformidad después de la aceptación. y más allá del tiempo de rechazo después de la licitación. Las partes pueden, por su acuerdo, limitar el tiempo para la notificación en virtud de esta sección, pero se aplican las mismas sanciones y consideraciones a dichos acuerdos que se analizan en el comentario sobre la forma y el efecto del rechazo legítimo.

5. El contenido de la notificación bajo la subsección (2) se determinará en este caso como en otros por consideraciones de buena fe, prevención de sorpresas y ajuste razonable. En general, será necesario algo más que la mera notificación de incumplimiento exigida en el apartado anterior. Por otro lado, los requisitos de la sección sobre renuncia a las objeciones del comprador no se aplican aquí. El hecho de que sea deseable una notificación rápida de los problemas proporciona una buena base para ser lentos en vincular a un comprador con su primera declaración. Siguiendo la política general de este Artículo, los requisitos del contenido de la notificación son menos estrictos en el caso de un comprador no comerciante.

6. Bajo la subsección (2) se continúa con la política anterior de buscar justicia sustancial con respecto a la condición de los bienes restituidos al vendedor. Así, el comprador no podrá revocar su aceptación si las mercancías se han deteriorado materialmente salvo por causa de sus propios defectos. Sin embargo, los bienes sin valor no necesitan ser devueltos y los defectos menores en los artículos devueltos no deben ser tenidos en cuenta.

7. La política de la sección que permite la aceptación parcial se transfiere a la presente sección y el comprador puede revocar su aceptación, en los casos apropiados, en cuanto a la totalidad del lote o cualquier unidad comercial del mismo.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-721.

Punto 4: Artículos 1-204, 2-602 y 2-607.

Punto 5: Artículos 2-605 y 2-607.

Punto 7: Artículo 2-601.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Unidad

comercial”. Sección 2-105. "Ajustarse".

Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Lote". Sección 2-105.

2207

§ 2-608 Apéndice Y

"Sin ataduras". Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204. "Derechos".

Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-609. Derecho a una Garantía Adecuada de Cumplimiento.

(1) Un contrato de venta impone a cada parte la obligación de que el la expectativa de otros de recibir el debido desempeño no se verá afectada. Cuando surjan motivos razonables de inseguridad con respecto al cumplimiento de cualquiera de las partes, la otra puede exigir por escrito garantías adecuadas del debido cumplimiento y, hasta que reciba tales garantías, puede, si es comercialmente razonable, suspender cualquier cumplimiento por el cual no haya recibido ya la compensación acordada.

(2) Entre comerciantes la razonabilidad de los motivos de inseguridad y

la idoneidad de cualquier garantía ofrecida se determinará de acuerdo con las normas comerciales.

(3) La aceptación de cualquier entrega o pago indebido no perjudica el derecho de la parte perjudicada a exigir garantías adecuadas de cumplimiento futuro.

(4) Después de la recepción de una demanda justificada falta de suministro dentro de un razonable-

tiempo hábil que no exceda de treinta días tal garantía de cumplimiento adecuado según las circunstancias del caso particular es un repudio del contrato.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver Secciones 53, 54(1)(b), 55 y 63(2), Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. La sección se basa en el reconocimiento del hecho de que el propósito esencial de un contrato entre comerciantes es el cumplimiento real y no negocian meramente por una promesa, o por una promesa más el derecho a ganar un juicio y que un sentido continuo de confianza y seguridad de que el cumplimiento prometido se cumplirá cuando sea debido, es un factor importante característica de la negociación. Si la voluntad o la capacidad de una de las partes para cumplir disminuye materialmente entre el momento de la contratación y el momento de la ejecución, la otra parte está amenazada con la pérdida de una parte sustancial de lo que ha negociado. Un vendedor necesita protección no solo contra tener que entregar a crédito a un comprador inestable, sino también contra tener que adquirir y fabricar los bienes, quizás rechazando a otros clientes. Una vez que se le ha dado razón para creer que el desempeño del comprador se ha vuelto incierto, es una dificultad indebida obligarlo a continuar con su propia actuación. Del mismo modo, un comprador que cree que las entregas del vendedor se han vuelto inciertas no puede esperar con seguridad la fecha de vencimiento de la ejecución cuando ha estado comprando para asegurarse los materiales para su fabricación actual o para reponer su stock de mercancías.

2. Se han adoptado tres medidas para satisfacer las necesidades de los comerciantes en tales situaciones. En primer lugar, se permite a la parte agraviada suspender su propia actuación y cualquier preparación de la misma, con excusa por cualquier retraso necesario resultante, hasta que se aclare la situación. “Suspender el cumplimiento” en esta sección significa detener el cumplimiento en espera del resultado de la demanda, e incluye también la suspensión de cualquier acción preparatoria. Este es el mismo principio que rige la antigua ley de la suspensión y el derecho de retención del vendedor, y también la exención del comprador del pago anticipado si las acciones del vendedor manifiestan que no puede o no quiere cumplir. (Ley original, artículo 63(2).) En segundo lugar, la parte agraviada tiene derecho a exigir garantías adecuadas de que el cumplimiento de la otra parte se realizará debidamente. Este principio se refleja en las conocidas cláusulas que permiten al vendedor reducir las entregas si el crédito del comprador se ve afectado, las cuales, cuando se mantienen dentro de los límites de la razonabilidad y la buena fe, en realidad no expresan más que el significado comercial justo de cualquier contrato comercial. En tercer lugar, y finalmente, este segundo

2208

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-609

ción proporciona los medios por los cuales la parte agraviada puede tratar el contrato como roto si sus motivos razonables de inseguridad no se aclaran dentro de un plazo razonable. Este es el principio que inspira la ley del incumplimiento anticipado, ya sea por cumplimiento parcial defectuoso o por repudio. La presente sección fusiona estos tres principios de la ley y la práctica comercial en una sola teoría de aplicación general a todos los acuerdos de venta que miran hacia el desempeño futuro.

3. La subsección (2) de la presente sección requiere que los motivos "razonables" y la garantía "adecuada" tal como se utilizan en la subsección (1) se definan por normas comerciales y no legales. La referencia expresa a las normas comerciales no implica que la obligación de buena fe no sea igualmente aplicable aquí. De conformidad con las normas comerciales y de acuerdo con la práctica comercial, una causa de inseguridad no tiene por qué derivarse del contrato en cuestión ni estar directamente relacionada con él. La ley en cuanto a la "dependencia" o "independencia" de las promesas dentro de un solo contrato no controla la aplicación de la presente sección. Así, un comprador que se atrasa en “su cuenta” con el vendedor, aun cuando los artículos en cuestión tengan que ver con contratos separados y jurídicamente distintos, menoscaba la expectativa del vendedor de un debido cumplimiento. De nuevo, bajo la misma prueba, un comprador que requiere piezas de precisión que tiene la intención de usar inmediatamente después de la entrega, puede tener motivos razonables para la inseguridad si descubre que su vendedor está haciendo entregas defectuosas de tales piezas a otros compradores con necesidades similares. Así, también, en una situación como la que surgió en Jay Dreher Corporation v. Delco Appliance Corporation, 93 F.2d 275 (CCA2, 1937), donde un fabricante otorgó a un distribuidor una franquicia exclusiva para la venta de su producto pero en dos o más tres ocasiones incumplió la cláusula de exclusividad de trato, aunque no hubo mora en los pedidos, entregas o pagos en virtud del contrato de compraventa por separado entre las partes, el comerciante agraviado tendría derecho a suspender la ejecución del contrato de compraventa previsto en la presente sección y exigir garantía de que el contrato de trato exclusivo se cumpliría. No hay necesidad de una cláusula explícita que vincule la franquicia exclusiva en el contrato de compraventa de bienes, ya que la situación misma une los acuerdos. La naturaleza del contrato de venta entra también en la cuestión de la razonabilidad. Por ejemplo, un informe de una fuente aparentemente confiable de que el vendedor había enviado bienes defectuosos o planeaba enviarlos normalmente le daría al comprador motivos razonables para la inseguridad. Pero cuando el comprador ha asumido el riesgo de pago antes de la inspección de las mercancías, como en un contrato de venta en condiciones CIF o similares en efectivo contra documentos, ese riesgo no debe ser evadido por una demanda de garantía. Por lo tanto, no existiría ningún motivo de inseguridad en virtud de esta sección a menos que el informe fuera a un motivo que excusara el pago por parte del comprador.

4. Lo que constituye una garantía “adecuada” del debido cumplimiento está sujeto a la misma prueba de condiciones de hecho. Por ejemplo, cuando el comprador puede hacer uso de una entrega defectuosa, la mera promesa por parte de un vendedor de buena reputación de que está prestando atención al asunto y que el defecto no se repetirá, es normalmente suficiente. Sin embargo, en las mismas circunstancias, una declaración similar de un conocido cortador de esquinas bien podría considerarse insuficiente sin la prestación de una garantía o, si así lo exige el comprador, una pronta reposición de la entrega involucrada. De la misma manera, cuando una entrega tiene defectos, aunque sean fácilmente subsanables, que interfieren con el fácil uso por parte del comprador, ninguna garantía verbal puede considerarse adecuada si no va acompañada de reemplazo, reparación, asignación de dinero u otra subsanación comercialmente razonable. Una situación de hecho como la que surgió en Corn Products Re-ning Co. v. Fasola, 94 NJL 181, 109 A. 505 (1920) ilustra tanto los motivos razonables para la inseguridad como la garantía “adecuada”. En ese caso, un contrato para la venta de aceites a crédito de 30 días, 2% de pago dentro de 10 días, siempre que el crédito se otorgara al comprador solo si su responsabilidad financiera era satisfactoria para el vendedor. El comprador había tenido la costumbre de aprovechar el descuento, pero al mismo tiempo que no hizo su pago habitual de 10 días, el vendedor escuchó rumores, en realidad falsos, de que la situación financiera del comprador era inestable. Acto seguido, el vendedor exigió efectivo antes del envío o una garantía satisfactoria para él. El comprador envió un buen informe de crédito de su banquero, expresó su disposición a realizar los pagos a su vencimiento en los plazos de 30 días e insistió en realizar más entregas en virtud del contrato. Bajo este Artículo los rumores, aunque falsos, fueron suficientes para hacer que la condición financiera del comprador fuera “insatisfactoria” para el vendedor bajo la cláusula del contrato. Además, la práctica del comprador de aprovechar los descuentos por pronto pago es suficiente, además de la cláusula del contrato, para sentar una base comercial de sospecha cuando la práctica se detiene repentinamente. Estos asuntos, sin embargo, se refieren únicamente a la justificación de la demanda de seguridad del vendedor, o sus “motivos razonables de inseguridad”. La adecuación de la garantía dada no se mide como en el tipo de situación de "satisfacción" afectada con intangibles, como en casos de servicio personal, casos que involucran el juicio de un tercero como final,

2209

§ 2-609 Apéndice Y

mella en la satisfacción de una de las partes, como en una venta con aprobación. Aquí, el vendedor debe ejercer la buena fe y observar las normas comerciales. Este Artículo aprueba así la declaración del tribunal en James B. Berry's Sons Co. of Illinois v. Monark Gasoline & Oil Co., Inc., 32 F.2d 74 (CCA8, 1929), de que la satisfacción del vendedor bajo tal cláusula debe basarse en la razón y no debe ser arbitrario o caprichoso; y rechaza la prueba puramente personal de “buena fe” del caso Corn Products Re-ning Co., que sostenía que, a juicio exclusivo del vendedor, si paraningunarazón por la que estaba insatisfecho, tenía derecho a revocar el crédito. En ausencia de que el comprador no haya tomado el 2% de descuento como era su costumbre, el informe del banquero dado en ese caso habría sido una garantía “adecuada” bajo esta Ley, independientemente del lenguaje de la cláusula de “satisfacción”. Sin embargo, el vendedor tiene derecho razonable a sentirse inseguro ante una expansión repentina del uso de un término de crédito por parte del comprador, y debería tener derecho a una garantía o a una explicación satisfactoria. Toda la discusión anterior en cuanto a la idoneidad de la garantía a modo de explicación está sujeta a salvedades cuando surjan repetidas ocasiones para la aplicación de esta sección. Esta Ley reconoce que las infracciones repetidas deben considerarse acumulativas. Por otro lado,

5. Si no se proporciona una garantía adecuada de cumplimiento y, por lo tanto, no se restablece la seguridad de la expectativa, se produce una infracción solo “por repudio” conforme a la subsección (4). Por lo tanto, se mantiene la posibilidad de retractación del repudio en la sección que trata de ese problema, a menos que la parte agraviada haya actuado sobre el incumplimiento de alguna manera. El límite de treinta días en el tiempo para dar seguridad se establece para liberar la cuestión del tiempo razonable de la incertidumbre en litigios posteriores.

6. Las cláusulas que pretenden otorgar al protegido poderes muy amplios para cancelar o reajustar el contrato cuando concurra causa de inseguridad, deben interpretarse en contra del hecho de que la buena fe forma parte de la obligación del contrato y no está sujeta a modificación por convenio. e incluye, en el caso de un comerciante, la observancia razonable de las normas comerciales de trato justo en el comercio. Tales cláusulas pueden, por lo tanto, ser efectivas para ampliar la protección otorgada por la presente sección hasta cierto punto, para fijar el plazo razonable dentro del cual se debe dar la garantía solicitada, o para definir la idoneidad de la garantía de cualquier manera comercialmente razonable. . Pero cualquier cláusula que pretenda establecer normas arbitrarias para la acción es ineficaz en virtud de este artículo. Las cláusulas de aceleración se tratan de manera similar en los Artículos sobre Papel Comercial y Operaciones Garantizadas.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 1-203.

Punto 5: Artículo 2-611.

Punto 6: Artículos 1-203 y 1-208 y Artículos 3 y 9.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201. “Entre

mercaderes”. Sección 2-104.

"Contrato". Sección 1-201.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Parte". Sección 1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-204.

"Derechos". Sección 1-201.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 2-610. Repudio anticipado.

Cuando cualquiera de las partes repudie el contrato con respecto a una prestación aún no vencida cuya pérdida menoscabe sustancialmente el valor del contrato para la otra parte, la parte agraviada podrá

(a) durante un tiempo comercialmente razonable esperar el cumplimiento por parte del

repudio de la parte; o

(b) recurrir a cualquier recurso por incumplimiento (Sección 2-703 o Sección 2-711),

aun cuando haya notificado a la repudiante que esperará la actuación de ésta y le haya instado a retractarse; y

(c) en cualquier caso, suspender su propio desempeño o proceder de acuerdo con concuerde con las disposiciones de este Artículo sobre el derecho del vendedor a identificar los bienes en el contrato a pesar del incumplimiento o a salvar bienes no terminados (Sección 2-704).

2210

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-611

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ver Secciones 63(2) y 65, Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. Con el problema de la inseguridad atendido por el apartado anterior y con Habiéndose dispuesto en este Artículo en cuanto al efecto de una entrega defectuosa bajo un contrato a plazos, el repudio anticipado se centra en una comunicación manifiesta de intención o una acción que hace imposible el cumplimiento o demuestra una clara determinación de no continuar con el cumplimiento. En virtud de la presente sección, cuando tal repudio menoscabe sustancialmente el valor del contrato, la parte agraviada podrá en cualquier momento recurrir a sus recursos por incumplimiento, o podrá suspender su propio cumplimiento mientras negocia con la otra parte o espera su cumplimiento. . Pero si espera el cumplimiento más allá de un tiempo comercialmente razonable, no puede recuperar los daños resultantes.

edades que debería haber evitado.

2. No es necesario para la repudiación que la ejecución se haga literal y absolutamente imposible. El repudio puede resultar de una acción que indique razonablemente un rechazo de la obligación continua. Y, un repudio automáticamente resulta bajo la sección precedente sobre inseguridad cuando una de las partes no proporciona garantías adecuadas del debido cumplimiento futuro dentro de los treinta días siguientes a que se haya hecho una demanda justificada para ello. Según el lenguaje de esta sección, una demanda por parte de una o ambas partes por más de lo que exige el contrato como contraprestación no es en sí misma un repudio ni invalida una simple expresión de deseo de una futura ejecución. Sin embargo, cuando bajo una lectura justa equivale a una declaración de intención de no cumplir excepto en condiciones que van más allá del contrato, se convierte en un repudio.

3. La prueba elegida para justificar la acción de una parte agraviada conforme a esta sección es la misma que la de la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos, a saber, el valor sustancial del contrato. La prueba más útil de valor sustancial es determinar si se producirá un inconveniente material o una injusticia si la parte agraviada se ve obligada a esperar y recibir una oferta final menos la parte o el aspecto repudiado.

4. Después del repudio, la parte agraviada puede acudir inmediatamente a cualquier remedio que elija siempre que actúe de buena fe (ver Artículo 1-203). La inacción y el silencio de la parte agraviada pueden dejar el asunto abierto, pero no puede considerarse que induzcan a error a la parte que repudia. Por lo tanto, la parte agraviada queda libre para proceder en cualquier momento con sus opciones bajo esta sección, a menos que haya tomado alguna acción positiva que de buena fe requiera notificación a la otra parte antes de que se busque el remedio.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-609 y 2-612.

Punto 2: Artículo 2-609.

Punto 3: Artículo 2-612.

Punto 4: Artículo 1-203.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

§ 2-611. Retractación de Repudio Anticipatorio.

(1) Hasta que venza el próximo cumplimiento de la parte que repudiaba, puede retractarse

su repudio a menos que la parte agraviada haya cancelado o cambiado materialmente su posición desde el repudio o haya indicado de otro modo que considera el repudio final.

(2) La retractación puede ser por cualquier método que indique claramente a la agencia

parte agraviada que la parte que repudiaba tiene la intención de realizar, pero debe incluir cualquier garantía justificadamente exigida conforme a las disposiciones de este Artículo (Sección 2-609).

(3) La retractación restablece los derechos de la parte que repudiaba bajo el

contrato con la debida excusa y concesión a la parte agraviada de la demora ocasionada por el repudio.

2211

§ 2-611 Apéndice Y

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. El derecho de la parte que repudia a restablecer el contrato depende enteramente de la medida adoptada por la parte agraviada. Si este último ha cancelado el contrato o cambiado materialmente su posición en cualquier momento después del repudio, no puede haber retractación bajo esta sección.

2. Según la subsección (2), una retractación efectiva debe ir acompañada de las garantías exigidas en virtud de la sección que trata sobre el derecho a una garantía adecuada. Por supuesto, un repudio es suficiente para dar motivos razonables para la inseguridad y para justificar una solicitud de seguridad como condición esencial de la retractación. Sin embargo, después de una expresión de retractación oportuna e inequívoca, la parte agraviada debe permitir un tiempo razonable para que la garantía sea resuelta antes de la cancelación.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-609.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 2-612. “Contrato de Cuotas”; Incumplimiento.

(1) Un “contrato a plazos” es aquel que requiere o autoriza la

entrega de bienes en lotes separados para ser aceptada por separado, aunque el contrato contenga una cláusula "cada entrega es un contrato por separado" o su equivalente.

(2) El comprador puede rechazar cualquier cuota que no sea conforme si el la no conformidad deteriora sustancialmente el valor de esa cuota y no puede subsanarse o si la no conformidad es un defecto en los documentos requeridos; pero si la falta de conformidad no cae dentro de la subsección (3) y el vendedor da garantías adecuadas de su subsanación, el comprador debe aceptar esa cuota.

(3) Siempre que la no conformidad o el incumplimiento con respecto a uno o más cuotas deteriora sustancialmente el valor de la totalidad del contrato hay un incumplimiento de la totalidad. Pero la parte agraviada restablece el contrato si acepta una cuota no conforme sin notificar oportunamente la rescisión o si ejercita acción sólo respecto de las cuotas pasadas o exige el cumplimiento de las cuotas futuras.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 45(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Continuar el derecho anterior pero hacer explícita la interpretación más mercantil de muchas de las normas involucradas, de modo que:

1. La definición de un contrato a plazos está redactada de manera más amplia en este Artículo para que como para cubrir entregas a plazos tácitamente autorizadas por las circunstancias o por opción de cualquiera de las partes.

2. Con respecto al prorrateo del precio por pago separado, este Artículo aplica la prueba más liberal de lo que puede ser prorrateado en lugar de la prueba de lo que está claramente prorrateado por el acuerdo. Este Artículo también reconoce el cálculo aproximado o prorrateo del precio sujeto a ajustes posteriores. Una disposición para el pago separado por cada lote entregado normalmente significa que el precio se puede calcular al menos aproximadamente por unidades de cantidad, pero tal disposición no es esencial para un "contrato a plazos". Si se contempla la aceptación por separado de entregas por separado, ningún contraste generalizado entre contratos totalmente "íntegros" y totalmente "divisibles" tiene valor bajo este Artículo.

2212

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-612

3. Este artículo rechaza cualquier enfoque que dé a cláusulas como “cada entrega es un contrato separado” su efecto legalistamente literal. No obstante, dichos contratos exigen entregas a plazos. Incluso cuando una cláusula habla de “un contrato separado para todos los efectos”, una lectura comercial del lenguaje bajo la sección sobre buena fe y normas comerciales requiere que prevalezca la unidad del documento y la negociación, junto con el sentido de la situación. por encima de cualquier interpretación no comercial y legalista.

4. Uno de los requisitos para el rechazo bajo la subsección (2) es la no conformidad que perjudique sustancialmente el valor de la cuota en

cuestión. Sin embargo, un acuerdo a plazos puede exigir la conformidad exacta en calidad como condición para el derecho a la aceptación si la necesidad de tal conformidad se hace evidente ya sea por disposición expresa o por las circunstancias. En tal caso, el efecto del acuerdo es definir explícitamente lo que equivale a un deterioro sustancial del valor imposible de subsanar. Sin embargo, una cláusula que exige el cumplimiento exacto como condición para el derecho a la aceptación debe tener alguna base en la razón, debe evitar imponer dificultades por sorpresa y está sujeta a renuncia o a desplazamiento por interpretación práctica. El deterioro sustancial del valor de una cuota puede depender no solo de la calidad de los bienes, sino también de factores tales como el tiempo, la cantidad, el surtido y similares. Debe ser juzgado en términos de los fines normales o específicamente conocidos del contrato. El defecto en los documentos requeridos se refiere a asuntos tales como la ausencia de documentos de seguro bajo un contrato CIF, la falsedad de un conocimiento de embarque, o uno que no muestra el envío dentro del período del contrato o al destino del contrato. Incluso en tales casos, sin embargo, las disposiciones sobre la subsanación de la licitación se aplican si los documentos apropiados son fácilmente obtenibles. contrato, la falsedad de un conocimiento de embarque, o uno que no muestre el envío dentro del período del contrato o al destino del contrato. Incluso en tales casos, sin embargo, las disposiciones sobre la subsanación de la licitación se aplican si los documentos apropiados son fácilmente obtenibles. contrato, la falsedad de un conocimiento de embarque, o uno que no muestre el envío dentro del período del contrato o al destino del contrato. Incluso en tales casos, sin embargo, las disposiciones sobre la subsanación de la licitación se aplican si los documentos apropiados son fácilmente obtenibles.

5. Según la subsección (2), debe aceptarse una entrega a plazos si la falta de conformidad es subsanable y el vendedor ofrece garantías adecuadas de subsanación. La subsanación de la falta de conformidad de una cuota en primera instancia normalmente puede obtenerse mediante una compensación del precio o, en el caso de discrepancias razonables en la cantidad, mediante una nueva entrega o un rechazo parcial. Este Artículo requiere que el comprador tome medidas razonables con respecto a la entrega discrepante y la buena fe requiere que el comprador haga cualquier desembolso menor razonable de tiempo o dinero necesario para subsanar un sobreenvío cortando un porcentaje aceptable del mismo. El vendedor debe hacerse cargo de una cura que implique cualquier carga material; la obligación del comprador alcanza sólo a la cooperación.

6. La subsección (3) está diseñada para promover la continuación del contrato en ausencia de una cancelación manifiesta. La cuestión que surge cuando se ejerce una acción sobre una sola cuota se resuelve haciendo que dicha acción renuncie al derecho de cancelación. Se trata simplemente de un defecto en una o más entregas, en contraste con la situación en la que existe un verdadero repudio dentro de la sección sobre repudio anticipado. Si la falta de conformidad en cualquier plazo dado justifica la cancelación en el futuro depende, no de si dicha falta de conformidad indica una intención o probabilidad de que las entregas futuras también sean defectuosas, sino de si la falta de conformidad reduce sustancialmente el valor de todo el contrato. Si sólo se menoscaba la seguridad del vendedor respecto de las cuotas futuras, tiene derecho a exigir garantías adecuadas de cumplimiento futuro adecuado, pero no tiene derecho inmediato a cancelar la totalidad del contrato. Está claro bajo este Artículo, sin embargo, que los defectos en cuotas anteriores son acumulativos en efecto, de modo que la aceptación no elimina el defecto "renunciado". Se continúa con la política anterior, poniendo la regla sobre el incumplimiento del comprador en el mismo pie que la regla sobre el incumplimiento del vendedor.

7. Bajo el requisito de notificación de cancelación oportuna bajo la subsección

(3), un comprador que acepta una cuota no conforme que reduce sustancialmente el valor de la totalidad del contrato debería poder abstenerse de tomar su decisión de cancelar o no en espera de una respuesta del vendedor en cuanto a su reclamo de subsanación o ajustamiento. Asimismo, un vendedor puede retener una entrega pendiente de pago de otras anteriores, retrasando al mismo tiempo su decisión de cancelación. Un tiempo razonable para notificar la cancelación, juzgado por el estándar comercial bajo la sección de buena fe, se extiende por supuesto para incluir el tiempo cubierto por cualquier negociación razonable de buena fe. Sin embargo, durante este período, la parte incumplidora tiene derecho, previa solicitud, a saber si el contrato aún está en vigor, antes de que se le pueda exigir que cumpla más.

Referencias cruzadas:

Punto 2: Secciones 2-307 y 2-607.

Punto 3: Artículo 1-203.

Punto 5: Artículos 2-208 y 2-609.

2213

§ 2-612 Apéndice Y

Punto 6: Artículo 2-610.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Parte

aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201. "Lote".

Sección 2-105.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-613. Siniestro de mercancías identificadas.

Cuando el contrato requiera para su cumplimiento bienes identificados cuando se celebra el contrato, y los bienes sufran siniestro sin culpa de ninguna de las partes antes de que el riesgo de pérdida pase al comprador, o en un caso apropiado bajo un “no llegar, no venta” (Sección 2-324) entonces

(a) si la pérdida es total se resuelve el contrato; y

(b) si la pérdida es parcial o las mercancías se han deteriorado tanto que ya no para cumplir con el contrato, el comprador puede, no obstante, exigir la inspección y, a su elección, tratar el contrato como resuelto o aceptar las mercancías con la debida consideración del precio del contrato por el deterioro o la deficiencia en la cantidad, pero sin ningún otro derecho contra el vendedor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 7 y 8, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, manteniéndose la política básica pero abandonando la prueba de una venta o contrato "divisible" o "indivisible" en favor del ajuste en los términos comerciales.

Propósitos de los cambios:

1. Cuando las mercancías cuya existencia continua se presupone en el acuerdo son destruido sin culpa de ninguna de las partes, el comprador queda relevado de su obligación, pero puede, a su elección, tomar los bienes sobrevivientes con un ajuste justo. “Culpa” tiene la intención de incluir negligencia y no meramente mal intencional. El comprador tiene expresamente el derecho de inspeccionar los bienes para determinar si desea resolver el contrato por completo o tomar los bienes con un ajuste de precio.

2. El apartado se aplica tanto si las mercancías ya estaban destruidas en el momento de la contratación sin conocimiento de ninguna de las partes como si se destruyen posteriormente pero antes de que el riesgo de pérdida pase al comprador. Cuando según el acuerdo, incluyendo por supuesto el uso comercial, el riesgo ha pasado al comprador antes del hecho fortuito, la sección no tiene aplicación. Más allá de esto, la cuestión esencial para determinar si se aplican las reglas de esta sección es si el vendedor ha asumido o no la responsabilidad de la existencia continua de los bienes en buenas condiciones hasta el momento de la entrega acordada o prevista.

3. La sección sobre el término “sin llegada, no hay venta” deja claro que la demora en la llegada, tanto como el cambio físico de la mercancía, le da al comprador las opciones establecidas en esta sección.

Referencia cruzada:

Punto 3: Artículo 2-324.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Culpa". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

2214

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-614

§ 2-614. Rendimiento sustituido.

(1) Cuando, sin culpa de ninguna de las partes, el atraque, carga o

las instalaciones de descarga fallan o un tipo de transportista acordado no está disponible o la forma de entrega acordada se vuelve comercialmente impracticable pero hay un sustituto comercialmente razonable disponible, tal desempeño sustituto debe ser ofrecido y aceptado.

(2) Si los medios o la forma de pago convenidos fallan debido a

o regulación gubernamental extranjera, el vendedor puede retener o detener la entrega a menos que el comprador proporcione un medio o forma de pago que sea comercialmente un equivalente sustancial. Si ya se ha realizado la entrega, el pago por los medios o en la forma previstos por el reglamento libera la obligación del comprador a menos que el reglamento sea discriminatorio, opresivo o depredador.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. La subsección (1) requiere la oferta de un per-

rendimiento cuando las instalaciones acordadas han fallado o se han vuelto comercialmente impracticables. En virtud de este Artículo, en ausencia de un acuerdo específico, las facilidades normales o usuales entran en el acuerdo ya sea por las circunstancias, el uso comercial o el curso anterior de trato. Esta sección aparece entre la Sección 2-613 sobre siniestro de bienes identificados y la siguiente sección sobre excusa por incumplimiento de las condiciones supuestas, las cuales tratan sobre la excusa y la resolución total del contrato cuando la ocurrencia o no ocurrencia de una contingencia que fue un supuesto básico del contrato hace imposible el cumplimiento esperado. La distinción entre la presente sección y esas secciones radica en si el incumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento surge en relación con un asunto incidental o va al corazón mismo del acuerdo. Las diferentes líneas de solución se contrastan en una comparación de International Paper Co. v. Rockefeller, 161 App.Div. 180, 146 NYS 371 (1914) y Meyer v. Sullivan, 40 Cal.App. 723, 181 pág. 847 (1919). En el primer caso, se trataba de un contrato para la venta de abetos para ser cortados de una determinada extensión de terreno. Cuando un incendio destruyó los árboles que crecían en esa extensión, se excusó al vendedor ya que el cumplimiento era imposible. En este último caso, el contrato requería la entrega de trigo “fob Kosmos Steamer en Seattle”. La guerra provocó la cancelación del horario de navegación de esa línea después de que el espacio se hubiera contratado debidamente y el comprador tuviera derecho a exigir una entrega sustituta en el almacén en el muelle de carga de la línea. En virtud de este artículo, por supuesto, el vendedor también tendría derecho, si el mercado hubiera ido en sentido contrario, para hacer una oferta sustituida de esa manera. Sin embargo, debe existir una verdadera impracticabilidad comercial para excusar la prestación acordada y justificar una prestación sustituida. Cuando este sea el caso, una prestación sustituta razonable ofrecida por cualquiera de las partes debe eximirla del cumplimiento estricto de los términos del contrato que no van a la esencia del acuerdo.

2. La sustitución provista en esta sección entre el comprador y el vendedor no se traslada a la obligación de una agencia de financiamiento bajo una carta de crédito, ya que dicha agencia tiene derecho a un desempeño que es claramente adecuado a primera vista y sin necesidad de buscar evidencia comercial fuera de los documentos. Véase el Artículo 5, especialmente las Secciones 5-102, 5-103, 5-109, 5-110, 5-114.

3. En virtud de la subsección (2), cuando el contrato aún está pendiente por ambas partes, el vendedor puede retirarse a menos que el comprador pueda proporcionarle una devolución comercialmente equivalente a pesar de la regulación gubernamental. Sin embargo, cuando solo queda la deuda por el precio, se permite un mayor margen de maniobra. El comprador puede pagar en la forma prevista por la regulación aunque esto no sea comercialmente equivalente siempre que la regulación no sea “discriminatoria, opresiva o depredadora”.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 5.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Culpa". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

2215

§ 2-614 Apéndice Y

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-615. Excusa por Incumplimiento de Condiciones Presupuestas.

Excepto en la medida en que un vendedor haya asumido una obligación mayor y sujeto a la sección anterior sobre el cumplimiento sustituido:

(a) Retraso en la entrega o falta de entrega total o parcial por parte de un vendedor que cumple con los párrafos (b) y (c) no está incumpliendo su deber bajo un contrato de venta si el cumplimiento según lo acordado se ha vuelto impracticable por la ocurrencia de una contingencia cuya no ocurrencia era una suposición básica sobre la cual se basaba la se hizo el contrato o por el cumplimiento de buena fe de cualquier regulación u orden gubernamental nacional o extranjera aplicable, independientemente de que luego se demuestre que es inválida o no.

(b) Cuando las causas mencionadas en el párrafo (a) afecten sólo a una parte de

En función de la capacidad de ejecución del vendedor, debe distribuir la producción y las entregas entre sus clientes, pero puede, a su elección, incluir clientes habituales que no estén bajo contrato en ese momento, así como sus propios requisitos para la fabricación ulterior. Puede asignarlo de cualquier manera que sea justa y razonable.

(c) El vendedor debe notificar al comprador oportunamente que habrá demora o falta de entrega y, cuando se requiera asignación conforme al párrafo (b), de la cuota estimada así puesta a disposición del comprador.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Esta sección exime al vendedor de la entrega oportuna de los bienes contratados, cuando su ejecución se ha vuelto comercialmente impracticable por circunstancias sobrevinientes imprevistas no contempladas por las partes al momento de contratar. La destrucción de bienes específicos y el problema del uso de la ejecución sustituta en puntos distintos de la demora o la cantidad, tratados en otras partes de este Artículo, deben distinguirse del asunto cubierto por esta sección.

2. La presente sección se abstiene deliberadamente de cualquier esfuerzo en una expresión exhaustiva de contingencias y debe interpretarse en todos los casos que se pretenda llevar dentro de su alcance en términos de su razón y propósito subyacentes.

3. La primera prueba de excusa bajo este Artículo en términos de suposición básica es familiar. La prueba adicional de impracticabilidad comercial (en contraste con “imposibilidad”, “frustración de desempeño” o “frustración de la empresa”) se ha adoptado para llamar la atención sobre el carácter comercial del criterio elegido por este Artículo.

4. El aumento del costo por sí solo no excusa el cumplimiento a menos que el aumento en el costo se deba a alguna contingencia imprevista que altere la naturaleza esencial del cumplimiento. Tampoco es una justificación un alza o un colapso en el mercado en sí mismo, porque ese es exactamente el tipo de riesgo comercial que los contratos comerciales realizados a precios fijos pretenden cubrir. Pero una grave escasez de materias primas o de suministros debido a una contingencia como la guerra, el embargo, la mala cosecha local, el cierre imprevisto de las principales fuentes de suministro o similares, lo que provoca un marcado aumento en el costo o impide por completo que el vendedor obtenga suministros necesarios para su desempeño, está dentro de la contemplación de esta sección. (Ver Ford & Sons, Ltd., v. Henry Leetham & Sons, Ltd., 21 Com.Cas. 55 (1915, KBD).)

5. Cuando una fuente particular de suministro sea exclusiva en virtud del acuerdo y falle por causa fortuita, se aplicará la presente sección en lugar de la disposición sobre destrucción o deterioro de bienes específicos. Lo mismo ocurre cuando las circunstancias demuestran que una determinada fuente de suministro ha sido contemplada o asumida por las partes en el momento de la contratación. (Ver Davis Co. v. Ho-mann-LaRoche Chemical Works, 178 App.Div. 855, 166 NYS 179 (1917) e International Paper Co. v. Rockefeller, 161 App.Div. 180, 146 NYS 371 (1914) .) No hay excusa bajo esta sección, sin embargo, a menos que el vendedor haya empleado todas las medidas debidas para asegurarse de que su fuente no fallará. (Ver

2216

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-615

Canadian Industrial Alcohol Co., Ltd., v. Dunbar Molasses Co., 258 NY 194, 179 NE 383, 80 ALR 1173 (1932) y Washington Mfg. Co. v. Midland Lumber Co., 113 Wash.

593, 194 P. 777 (1921).) En el caso de falla en la producción por una fuente acordada por causas fuera del control del vendedor, el vendedor debe, si es posible, ser excusado ya que la producción por una fuente acordada es sin más una suposición básica del contrato. Tal excusa no debe dar como resultado que se libere de responsabilidad al proveedor incumplidor ni que caiga en el regazo del vendedor una bonificación no devengada por daños y perjuicios. El mecanismo de ajuste exible de este artículo proporciona la solución prevista en la disposición sobre la obligación de buena fe. Una condición para hacer valer la pretensión de excusa es la entrega al comprador de sus derechos contra la fuente de suministro incumplidora en la medida del contrato del comprador en relación con el cual se reclama la excusa.

6. En situaciones en las que ni el sentido ni la justicia sirven de respuesta cuando la cuestión se plantea en términos de "excusa" o "sin excusa", es necesario ajustar las diversas disposiciones de este artículo, especialmente las secciones sobre buena fe. , sobre la inseguridad y el aseguramiento y sobre la lectura de todas las disposiciones a la luz de sus propósitos, y la política general de esta Ley para usar principios equitativos en promoción de las normas comerciales y la buena fe.

7. El incumplimiento de las condiciones que se refieren a la conveniencia o valores

colaterales más que a la factibilidad comercial de la ejecución principal no equivale a una excusa completa. Sin embargo, la buena fe y la razón de la presente sección y de la anterior podrán ser consideradas para justificar e incluso para exigir cualquier demora necesaria que implique una investigación de buena fe para el reajuste de los términos del contrato a las nuevas condiciones.

8. Las disposiciones de esta sección están sujetas a la asunción de una responsabilidad mayor por

acuerdo y tal acuerdo se encuentra no solo en los términos expresados del contrato sino en las circunstancias que rodean la contratación, en los usos comerciales y similares. Así, las exenciones de esta sección no se aplican cuando la contingencia de que se trate esté suficientemente prevista en el momento de la contratación para ser incluida entre los riesgos del negocio que justamente deben ser considerados como parte de los términos negociados, ya sea conscientemente o como un asunto. de interpretación comercial razonable de las circunstancias. (Ver Madeirense Do Brasil, SA v. Stulman-Emrick Lumber Co., 147 F.2d 399 (CCA, 2 Cir., 1945).) La exención que de otro modo estaría presente a través del uso del comercio bajo la presente sección también puede ser negada expresamente por el idioma del acuerdo. Generalmente, Los acuerdos expresos en cuanto a las exenciones diseñadas para ampliar o suplantar las disposiciones de esta sección deben leerse a la luz del sentido y la razón mercantiles, ya que esta sección misma establece el estándar comercial para la interpretación normal y razonable y proporciona un mínimo más allá del cual el acuerdo no puede ir También se puede llegar a un acuerdo con respecto a las consecuencias de la exención según lo establecido en los párrafos (b) y (c) y la siguiente sección sobre el procedimiento de notificación de excusa.

9. El caso de un agricultor que haya contratado la venta de cosechas para ser sembradas en tierras designadas puede considerarse que cae dentro de la sección sobre daños a bienes identificados o en esta sección, y puede ser excusado, cuando hay una falla del cultivo específico, ya sea sobre la base de la destrucción de los bienes identificados o por el incumplimiento de un supuesto básico del contrato. La exención del comprador en el caso de un contrato de "requisitos" está cubierta por la sección "Productos y requisitos", tanto en lo que respecta a la asunción como a la asignación de los riesgos relevantes. Pero cuando un contrato de un fabricante para comprar combustible o materia prima no hace referencia específica a una empresa en particular y tal referencia no puede extraerse de las circunstancias, el entendimiento comercial lo ve como un acuerdo general en el mercado general y no condicionado a ningún supuesto de operación continua de la planta del comprador. Aun cuando el comprador notifique que los suministros son necesarios para

§ En un contrato específico de tipo comercial normal, el entendimiento comercial no considera que dicho contrato de suministro esté condicionado a la continuación del contrato adicional del comprador para la venta. Por otro lado, cuando el contrato del comprador está condicionado en términos comerciales razonables a una empresa o supuesto definido y específico como, por ejemplo, un subcontrato de adquisición de guerra que se sabe que se basa en un contrato principal que está sujeto a rescisión, o un contrato de suministro para una empresa de construcción en particular, la razón de la presente sección bien puede aplicarse y dar derecho al comprador a la exención.

10. Siguiendo su política básica de utilizar la factibilidad comercial como prueba de excusa, esta sección reconoce como de igual importancia una regulación nacional o extranjera y no tiene en cuenta ninguna distinción técnica entre "ley", "regulación", "orden" y el me gusta. Tampoco hace que la presente acción del vendedor dependa de la eventual determinación judicial de la legalidad de la acción gubernamental en particular. La creencia de buena fe del vendedor en la validez de la regulación es la prueba bajo este Artículo y la mejor evidencia

2217

§ 2-615 Apéndice Y

de su buena fe es la aceptación comercial general del reglamento. Sin embargo, la interferencia gubernamental no puede excusar a menos que realmente “sobrevenga” de tal manera que esté más allá de la asunción de riesgo por parte del vendedor. Y sería contraria a la buena fe y destruiría su exención cualquier acto de la parte que pretenda excusa que cause o concuerde en inducir la acción gubernativa que impide su cumplimiento.

11. El vendedor excusado debe cumplir su contrato en la medida en que la contingencia sobreviniente lo permita, y si la situación es tal que afecta en general a sus clientes, debe tener en cuenta todo al suministrar uno. Las subsecciones (a) y (b), por lo tanto, permiten explícitamente en cualquier prorrateo una atención justa y razonable a las necesidades de los clientes habituales que probablemente dependan de pedidos al contado para suministros. Los clientes en diferentes etapas del proceso de fabricación pueden recibir un trato justo al incluir los requisitos de fabricación del vendedor. A fortiori, el vendedor también puede tener en cuenta los contratos de fecha posterior a la de que se trate. El hecho de que tales órdenes al contado puedan cerrarse a un precio adelantado no causa dificultad, ya que cualquier

asignación que exceda los requisitos pasados normales no será razonable. Sin embargo, la buena fe requiere, cuando los precios hayan subido, que el vendedor ejerza verdadero cuidado al hacer sus asignaciones y, en caso de duda, se favorezca a sus clientes contractuales y los suministros se prorrateen por igual entre ellos, independientemente del precio. Salvo por el cuidado adicional que requieren los cambios en el mercado, esta sección busca dejar todo margen comercial razonable al vendedor.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-613 y 2-614.

Punto 2: Artículo 1-102.

Punto 5: Artículos 1-203 y 2-613. Punto 6:

Artículos 1-102, 1-203 y 2-609. Punto 7:

Artículo 2-614.

Punto 8: Artículos 1-201, 2-302 y 2-616.

Punto 9: Artículos 1-102, 2-306 y 2-613.

Referencias cruzadas :

“Entre mercaderes”. Sección 2-104.

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Buena fe".

Sección 1-201. "Comerciante". Sección

2-104.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Oportunamente". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-616. Procedimiento sobre Notificación de Excusa.

(1) Cuando el comprador recibe notificación de un retraso material o indefinido o una asignación justificada en virtud de la sección anterior, puede notificar por escrito al vendedor sobre cualquier entrega en cuestión, y cuando la futura deficiencia perjudique sustancialmente el valor de todo el contrato según las disposiciones de este artículo relacionadas con el incumplimiento de contratos a plazos (Sección 2-612), entonces también en cuanto al conjunto,

(a) rescindir y por lo tanto liquidar cualquier parte no ejecutada del contrato; o

(b) modificar el contrato acordando tomar su cuota disponible en sustitución.

(2) Si después de recibir tal notificación del vendedor, el comprador no cumple

de modificar el contrato en un plazo razonable que no exceda de treinta días, el contrato caduca respecto de las entregas afectadas.

(3) Las disposiciones de esta sección no pueden ser negadas por acuerdo excepto en cuanto el vendedor haya asumido una obligación mayor conforme a la fracción anterior.

2218

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-702

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Esta sección busca establecer un mecanismo simple y viable para brindar certeza sobre cuándo una contingencia sobreviniente y justificante “excusa” la demora, “rescinde” el contrato o puede resultar en una renuncia a la demora por parte del comprador. Cuando el vendedor notifique, de conformidad con el apartado anterior, alegando excusa, el comprador podrá allanarse, en cuyo caso se modifica el contrato. No es necesaria ninguna consideración en un caso de este tipo para apoyar tal modificación. Si el comprador no opta por modificar el contrato, puede rescindirlo y, en virtud de la subsección (2), su silencio después de recibir el reclamo de excusa del vendedor opera como tal rescisión.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículos 2-209 y 2-615.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. "Contrato".

Sección 1-201. “Contrato a plazos”.

Sección 2-612. “notificación”. Sección

1-201.

"Tiempo razonable". Sección 1-204.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Terminación". Sección 2-106.

"Escrito". Sección 1-201.

PARTE 7

REMEDIOS

§ 2-701. Remedios por Incumplimiento de Contratos de Garantía No

Dañado.

Los recursos por incumplimiento de cualquier obligación o promesa colateral o accesoria a un contrato de compraventa no se encuentran menoscabados por las disposiciones de este artículo.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

Si una reclamación por incumplimiento de una obligación colateral del contrato de venta requiere un juicio por separado para evitar la confusión de cuestiones está fuera del alcance de este Artículo; pero los arreglos contractuales que, como asunto de negocios, entran vitalmente en el contrato deben considerarse parte del mismo en lo que se refiere a reclamaciones cruzadas o defensas.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Remedio". Sección 1-201.

§ 2-702. Recursos del vendedor en caso de descubrimiento de la insolvencia del comprador.

(1) Cuando el vendedor descubre que el comprador es insolvente, puede negarse entrega excepto en efectivo, incluido el pago de todos los bienes entregados hasta entonces en virtud del contrato, y detener la entrega en virtud de este Artículo (Sección 2-705).

(2) Cuando el vendedor descubre que el comprador ha recibido bienes en crédito mientras es insolvente, puede reclamar los bienes a petición hecha dentro de los diez días siguientes a la recepción, pero si se ha hecho declaración falsa de solvencia al vendedor en particular por escrito dentro de los tres meses antes de la entrega, la limitación de diez días no se aplica. Con excepción de lo dispuesto en esta subsección, el vendedor no puede basar un derecho a reclamar bienes en la tergiversación fraudulenta o inocente de la solvencia o la intención de pago del comprador.

2219

§ 2-702 Apéndice Y

(3) El derecho del vendedor a reclamar bajo la subsección (2) está sujeto a la derechos de un comprador en el curso normal u otro comprador de buena fe bajo este Artículo (Sección 2-403). La recuperación exitosa de bienes excluye todos los demás recursos con respecto a ellos.

Modificado en 1966.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Subsección (1)—Secciones 53(1)(b), 54(1)(c) y 57, Ley Uniforme de Ventas; Subsección (2)—ninguna; Subsección (3)—Sección 76(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, prorrogando la protección otorgada a un vendedor que ha vendido a crédito y ha entregado bienes al comprador inmediatamente antes de su insolvencia.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:Para dejar claro que:

1. El derecho del vendedor a retener la mercancía o a suspender la entrega excepto en efectivo cuando descubre la insolvencia del comprador se hace explícito en la subsección (1) independientemente de la aprobación del título, y el concepto de detención se ha ampliado para incluir los bienes en posesión de cualquier depositario que aún no se haya entregado al comprador.

2. La subsección (2) toma como base la proposición de que cualquier recibo de bienes a crédito por parte de un comprador insolvente equivale a una tergiversación comercial tácita de solvencia y, por lo tanto, es fraudulento en contra del vendedor en particular. Este artículo hace que el descubrimiento de la insolvencia del comprador y la demanda dentro de un plazo de diez días sea una condición para el derecho a reclamar bienes por este motivo. El plazo de prescripción de diez días opera desde el momento de la recepción de la mercancía. Se hace una excepción a esta limitación de tiempo cuando se ha hecho una declaración falsa de solvencia por escrito al vendedor en particular dentro de los tres meses anteriores a la entrega. Para estar dentro de la excepción, la declaración de solvencia debe ser por escrito, dirigida al vendedor en particular y fechada dentro de los tres meses posteriores a la entrega.

3. Debido a que el derecho del vendedor a reclamar bienes bajo esta sección constituye un trato preferencial frente a los otros acreedores del comprador, la subsección (3) establece que tal reclamo excluye todos sus otros recursos en cuanto a los bienes involucrados. Modificado en 1966.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-401 y 2-705.

Compare la Sección 2-502.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

“Comprador en el curso ordinario de los negocios”. Sección

1-201. "Contrato". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105. "Insolvente". Sección

1-201. "Persona". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 1-201.

"Recepción de las mercancías. Sección

2-103. "Remedio". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Escribiendo". Sección 1-201.

§ 2-703. Recursos del vendedor en general.

Cuando el comprador rechace o revoque indebidamente la aceptación de las mercancías o no efectúe un pago adeudado en el momento de la entrega o antes, o repudie con respecto a una parte o la totalidad, entonces con respecto a las mercancías directamente afectadas y, si el incumplimiento es de todo el contrato (Sección 2-612), entonces también con respecto a la totalidad del saldo no entregado, el vendedor agraviado puede

(a) retener la entrega de dichos bienes;

(b) detener la entrega por parte de cualquier depositario como se dispone más adelante (Sección 2-705);

(c) proceder conforme a la siguiente sección con respecto a las mercancías aún no identificadas para

el contrato;

(d) revender y recuperar los daños según se dispone más adelante (Sección 2-706);

2220

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-704

(e) recuperar daños por no aceptación (Sección 2-708) o en una forma adecuada

caso el precio (Sección 2-709);

f) cancelar.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:No hay una sección de índice comparable. Consulte la Sección 53, Ley de Ventas Uniformes.

Propósitos:

1. Esta sección es una sección de índice que reúne en un lugar conveniente todos

de los diversos recursos abiertos a un vendedor por cualquier incumplimiento por parte del comprador. Este Artículo rechaza cualquier doctrina de elección de remedio como una política fundamental y, por lo tanto, los remedios son de naturaleza esencialmente acumulativa e incluyen todos los remedios disponibles por incumplimiento. Que la prosecución de un remedio impida otro depende enteramente de los hechos del caso individual.

2. El incumplimiento del comprador que da lugar al uso de los remedios previstos en esta sección puede afectar a un solo lote o entrega de bienes, o puede afectar a todos los bienes que son objeto del contrato en particular. El derecho del vendedor a ejercer una acción en relación con todos los bienes cuando el incumplimiento se refiere a uno o más lotes solamente está cubierto por la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos. La presente sección trata únicamente de los recursos disponibles después de que dicha sección haya determinado los bienes involucrados en el incumplimiento.

3. Además del caso típico de negativa a pagar o mora en el pago, el lenguaje en el preámbulo, “no hace un pago adeudado”, pretende cubrir la falta de pago de un cheque en debida presentación, o la no aceptación de un giro, y la falta de presentación de una carta de crédito acordada.

4. También debe notarse que esta Ley requiere que sus remedios sean administrados liberalmente y establece que cualquier derecho u obligación que ella declara es exigible por acción a menos que específicamente se prescriba un efecto diferente (Sección 1-106) .

Referencias cruzadas:

Punto 2: Artículo 2-612.

Punto 3: Artículo 2-325.

Punto 4: Artículo 1-106.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-704. Derecho del vendedor a identificar las mercancías en el contrato

No obstante el incumplimiento o para salvar bienes no terminados.

(1) Un vendedor agraviado bajo la sección anterior puede

(a) identificar los bienes conformes al contrato no identificados aún si

en el momento en que tuvo conocimiento de la infracción se encuentran en su posesión o control;

(b) tratar como objeto de reventa bienes que han sido demostrablemente destinados al contrato en particular, aunque esos bienes no estén terminados.

(2) Cuando los bienes no estén terminados, un vendedor agraviado puede en el ejercicio de juicio comercial razonable con el fin de evitar pérdidas y de realización efectiva, ya sea completar la fabricación e identificar completamente los bienes en el contrato o cesar la fabricación y revender por chatarra o valor de salvamento o proceder de cualquier otra manera razonable.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 63(3) y 64(4), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito, ampliándose los derechos del vendedor.

2221

§ 2-704 Apéndice Y

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección otorga al vendedor agraviado el derecho, en el momento del incumplimiento, de identificarse

el contrato cualquier bien terminado conforme, independientemente de su posibilidad de reventa, y usar un criterio razonable para completar los bienes no terminados. Por lo tanto, pone los bienes a disposición para la reventa en virtud de la sección de reventa, el recurso principal del vendedor, y en el caso especial en el que la reventa no es practicable, permite la acción por el precio que entonces sería necesario para dar al vendedor el valor de su contrato. .

2. En virtud de este artículo, se otorga al vendedor un poder expreso para completar la fabricación o adquisición de los bienes objeto del contrato, a menos que el ejercicio de un juicio comercial razonable en cuanto a los hechos tal como aparecen en el momento en que se entera del incumplimiento deje en claro que tal acción será resultar en un aumento material de los daños. El comprador tiene la carga de demostrar la naturaleza comercialmente irrazonable de la acción del vendedor al completar la fabricación.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-703 y 2-706.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-705. Detención del vendedor de la entrega en tránsito o de otra manera.

(1) El vendedor puede detener la entrega de mercancías en posesión de un transportista o otro depositario cuando descubra que el comprador es insolvente (Sección 2-702) y puede suspender la entrega de cargamento de automóvil, carga de camión, carga de avión o envíos más grandes de transporte expreso o flete cuando el comprador repudia o no realiza un pago adeudado antes de la entrega o si por cualquier otra razón, el vendedor tiene derecho a retener o reclamar la mercancía.

(2) Frente a dicho comprador, el vendedor puede detener la entrega hasta

(a) recepción de los bienes por parte del comprador; o

(b) el reconocimiento al comprador por parte de cualquier depositario de las mercancías excepto un transportista que el depositario tiene las mercancías para el comprador; o

(c) tal reconocimiento al comprador por parte de un transportista mediante reembarque o como

almacenista; o

(d) negociación con el comprador de cualquier documento negociable de cobertura de título-

ing los bienes.

(3) (a) Para detener la entrega, el vendedor debe notificarlo de tal manera que permita al depositario, con diligencia razonable, impedir la entrega de las mercancías.

(b) Después de tal notificación, el depositario debe retener y entregar los bienes según las instrucciones del vendedor, pero el vendedor es responsable ante el depositario de los cargos o daños resultantes.

(c) Si se ha emitido un documento de título negociable para bienes, el el depositario no está obligado a obedecer una notificación de cese hasta la entrega del documento.

(d) Un transportista que ha emitido un conocimiento de embarque no negociable no está obligado a obedecer una notificación de cese recibida de una persona distinta del expedidor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Secciones 57 a 59, Ley Uniforme de Ventas; véanse también las Secciones 12, 14 y 42 de la Ley Uniforme de Conocimientos de Embarque y las Secciones 9, 11 y 49 de la Ley Uniforme de Recibos de Almacén.

2222

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-706

Cambios:Esta sección continúa y desarrolla las secciones anteriores de la Ley Uniforme de Ventas a la luz de las demás disposiciones legales uniformes mencionadas.

Propósitos:Para dejar claro que:

1. La subsección (1) aplica el principio de interrupción a otros depositarios así como a los transportistas. Eso también amplía el remedio para cubrir las situaciones, además de la insolvencia del comprador, espe-

◦ ed en la subsección. Pero dado que la detención es una carga en cualquier caso para los transportistas, y podría ser una carga muy pesada para ellos si cubriera todos los envíos pequeños en todas estas situaciones, el derecho a detenerse por razones distintas de la insolvencia se limita a la carga de un automóvil, un camión, una carga de avión o envíos más grandes. El vendedor que realiza el envío a un comprador de dudoso crédito puede protegerse mediante el envío contra reembolso. Cuando la interrupción se produce por inseguridad, se trata simplemente de una suspensión del cumplimiento, y si el comprador proporciona las garantías necesarias, el vendedor no tiene derecho a revender o desviar. La detención indebida es un incumplimiento por parte del vendedor si interfiere efectivamente con el derecho del comprador a la debida oferta en virtud de la sección sobre la forma de oferta de la entrega. Sin embargo, si el depositario obedece una orden de detención injustificada, también puede ser responsable ante el comprador. La medida de su obligación depende de las disposiciones del Artículo Documentos del Título (Sección 7-303). Por lo tanto, la subsección 3(b) le otorga un derecho de indemnización frente al vendedor en tal caso.

2. “Recepción por el comprador” incluye la recepción por el representante designado del comprador, el subcomprador, cuando el envío se hace directamente a él y el comprador mismo nunca recibe la mercancía. Es enteramente correcto según este artículo que el vendedor, al hacer tal envío directo al subcomprador, se considere que acepta la compra de este último y, por lo tanto, está excluido de la detención de las mercancías en su contra. Entre el comprador y el vendedor, el derecho de este último a detener las mercancías en cualquier momento hasta que lleguen al lugar de

§ La entrega final está reconocida por esta sección. Bajo la subsección (3)(c) y (d), el transportista no tiene la obligación de reconocer la orden de suspensión de una persona que es ajena al contrato del transportista. Pero el derecho del vendedor frente al comprador a detener la entrega permanece, esté o no obligado el transportista a reconocer la orden de suspensión. Si el porteador la obedece, el comprador no puede reclamar por el solo hecho de esa circunstancia; y el vendedor se obliga bajo la subsección (3)(b) a pagar al transportista cualquier daño o cargo resultante.

3. Una desviación de un envío no es un "reenvío" según la subsección (2)(c) cuando es simplemente un incidente del contrato de transporte original. Tampoco lo es la adquisición de “conocimientos de embarque de cambio” que cambian únicamente el nombre del consignatario por el del agente local del comprador pero no alteran el destino de un reenvío. El reconocimiento por parte del transportista como “almacenista” en el sentido de este Artículo requiere un contrato de un carácter verdaderamente diferente del envío original, un contrato no en extensión del tránsito sino como almacenista.

4. La subsección (3)(c) condiciona la obediencia del depositario de una notificación de cese a la entrega de cualquier documento negociable pendiente.

5. Los cargos o pérdidas en que incurra el porteador al seguir las órdenes del vendedor, esté o no obligado a hacerlo, serán a cargo del vendedor.

6. Después de una detención efectiva conforme a esta sección, los derechos del vendedor sobre las mercancías son los mismos que si nunca hubiera hecho una entrega.

Referencias cruzadas:

Secciones 2-702 y 2-703.

Punto 1: Secciones 2-503 y 2-609, y Artículo 7.

Punto 2: Sección 2-103 y Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Documento de

título". Sección 1-201. "Bienes". Sección

2-105.

"Insolvente". Sección 1-201. “Noti-

cación”. Sección 1-201. "Recepción de

las mercancías. Sección 2-103.

"Derechos". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-706. Reventa del vendedor, incluido el contrato de reventa.

(1) Bajo las condiciones establecidas en la Sección 2-703 sobre los recursos del vendedor, el el vendedor puede revender los bienes en cuestión o el saldo no entregado de los mismos. Cuando la reventa se haga de buena fe y de forma comercialmente razonable

2223

§ 2-706 Apéndice Y

manera el vendedor puede recuperar la diferencia entre el precio de reventa y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental permitido bajo las disposiciones de este Artículo (Sección 2-710), pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador.

(2) Salvo disposición en contrario en la subsección (3) o salvo disposición en contrario

la reventa acordada puede ser una venta pública o privada, incluida la venta mediante uno o más contratos de venta o de identificación con un contrato existente del vendedor. La venta puede ser como una unidad o en paquetes y en cualquier momento y lugar y en cualquier término, pero cada aspecto de la venta, incluidos el método, la forma, el tiempo, el lugar y los términos, debe ser comercialmente razonable. La reventa debe identificarse razonablemente como referente al contrato incumplido, pero no es necesario que los bienes existan o que alguno o todos ellos hayan sido identificados al contrato antes del incumplimiento.

(3) Cuando la reventa sea en venta privada, el vendedor debe dar al comprador una notificación sonable de su intención de revender.

(4) Cuando la reventa es en venta pública

(a) solo pueden venderse bienes identificados, excepto cuando existe un mercado de venta pública de futuros en bienes del género; y

(b) debe hacerse en un lugar o mercado habitual para la venta pública si uno es razonablemente disponibles y excepto en el caso de bienes que son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor, el vendedor debe dar al comprador un aviso razonable de la hora y el lugar de la reventa; y

(c) si los bienes no van a estar a la vista de los asistentes a la

venta la notificación de venta debe indicar el lugar donde se encuentran los bienes y prever su inspección razonable por parte de los posibles licitadores; y

(d) el vendedor puede comprar.

(5) Un comprador que compra de buena fe en una reventa toma los bienes libres de

cualquier derecho del comprador original aunque el vendedor no cumpla con uno o más de los requisitos de esta sección.

(6) El vendedor no es responsable ante el comprador por ninguna ganancia obtenida en cualquier

reventa. Una persona en la posición de vendedor (Sección 2-707) o un comprador que haya rechazado legítimamente o revocado con justicia la aceptación debe dar cuenta de cualquier exceso sobre el monto de su garantía mobiliaria, como se define más adelante (inciso (3) de la Sección 2-711).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 60, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Simplificar la disposición legal anterior y aclarar que:

1. La única condición previa al derecho de reventa del vendedor bajo la subsección (1) es una incumplimiento por parte del comprador dentro del apartado de remedios del vendedor en general o insolvencia. Otras condiciones minuciosas y restricciones de la anterior disposición legal uniforme son desaprobadas por este artículo y reemplazadas por normas de razonabilidad comercial. En virtud de esta sección, el vendedor puede revender los bienes después de cualquier incumplimiento por parte del comprador. Así, el repudio anticipado por parte del comprador da lugar a cualquiera de los remedios del vendedor por incumplimiento, y al derecho de reventa. Este principio se complementa con el inciso (2) que autoriza la reventa de bienes que no existen o no estaban identificados en el contrato antes del incumplimiento.

2. Para recuperar los daños prescritos en la subsección (1), el vendedor debe actuar “de buena fe y de manera comercialmente razonable” al realizar la reventa. Este estándar pretende ser más completo que el de “cuidado y juicio razonables”

2224

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-706

establecido por la disposición legal uniforme anterior. El incumplimiento de esta sección priva al vendedor de la medida de daños y perjuicios aquí dispuesta y lo relega a lo dispuesto en la Sección 2-708. Según este artículo, el vendedor revende por autoridad de la ley, en su propio nombre, para su propio beneficio y con el propósito de reparar sus daños. Por tanto, se rechaza la teoría de la agencia del vendedor.

3. Si el vendedor cumple con el estándar de deberes prescrito al hacer la reventa, puede recuperar del comprador los daños previstos en la subsección (1). La evidencia de los precios de mercado o actuales en cualquier momento o lugar en particular es relevante solo en la cuestión de si el vendedor actuó de manera comercialmente razonable al hacer la reventa. Se rechaza la distinción que hacen algunos tribunales entre los casos en que el título no ha pasado al comprador y el vendedor ha revendido como propietario, y los casos en que el título ha pasado y el vendedor ha revendido en virtud de su derecho de retención sobre los bienes.

4. La subsección (2) libera el remedio de la reventa de restricciones legalistas y permite al

vendedor revender de acuerdo con prácticas comerciales razonables para obtener el precio más alto posible en las circunstancias. Por venta “pública” se entiende una venta por subasta. Una venta "privada" puede efectuarse mediante solicitud y negociación realizada directamente o a través de un corredor. Al elegir entre una venta pública o privada, se debe considerar el carácter de los bienes y se deben observar las prácticas y usos comerciales pertinentes.

5. La subsección (2) simplemente aclara la regla del common law de que el tiempo para la reventa es un tiempo razonable después del incumplimiento del comprador, usando el lenguaje “comercialmente razonable”. Cuál es ese plazo razonable depende de la naturaleza de los bienes, la condición del mercado y las demás circunstancias del caso; su longitud no puede medirse con ningún criterio legal ni dividirse en grados. Cuando un vendedor que contempla la reventa recibe una solicitud de inspección del comprador en virtud de la sección de conservación de pruebas de los bienes en disputa, el tiempo para la reventa puede prolongarse adecuadamente. Sobre la cuestión del lugar para la reventa, la subsección (2) se dirige a la última prueba, la razonabilidad comercial de la elección del vendedor en cuanto al lugar para una reventa ventajosa.

6. Siendo el propósito de la subsección (2) permitir al vendedor disponer de los bienes de la mejor manera posible, se le permite al hacer la reventa apartarse de los términos y condiciones del contrato de venta original en cualquier medida “comercialmente razonable”. " en las circunstancias.

7. La disposición del inciso (2) de que no es necesario que los bienes existan para ser revendidos se aplica cuando el comprador es culpable de repudio anticipado de un contrato de bienes futuros, antes de que los bienes o algunos de ellos hayan llegado a existir. En tal caso, el vendedor puede ejercer el derecho de reventa y -x sus daños por "uno o más contratos para vender" la cantidad de bienes futuros conformes afectados por el repudio. La disposición complementaria de la subsección (2) de que se puede realizar la reventa aunque los bienes no estuvieran identificados en el contrato antes del incumplimiento del comprador, también contempla un repudio anticipado por parte del comprador pero que ocurre después de que los bienes existen. Si las mercancías así identificadas se ajustan al contrato, su reventa compensará los daños del vendedor tan satisfactoriamente como si hubieran sido identificadas antes del incumplimiento.

8. Cuando la reventa sea por venta privada, la subsección (3) requiere que se dé al comprador una notificación razonable de la intención del vendedor de revender. La duración de la notificación de una venta privada depende de la urgencia del asunto. No se requiere notificación de la hora y el lugar de este tipo de venta. La subsección (4)(b) requiere que el vendedor dé al comprador un aviso razonable de la hora y el lugar de una reventa pública para que pueda tener la oportunidad de ofertar o asegurar la asistencia de otros postores. Se hace una excepción en el caso de los bienes “que son perecederos o amenazan con perder rápidamente su valor”.

9. Dado que no habría una perspectiva razonable de licitación competitiva en otro lugar, la subsección (4) requiere que una reventa pública “debe realizarse en un lugar o mercado habitual para la venta pública si uno está razonablemente disponible”; es decir, un lugar o mercado al que se espera razonablemente que asistan los posibles postores. Dicho mercado aún puede estar “razonablemente disponible” bajo esta subsección, aunque a una distancia considerable del lugar donde se encuentran los bienes. En tal caso, los gastos de transporte de las mercancías para su reventa son recuperables del comprador como parte de los daños incidentales del vendedor conforme a la subsección (1). Sin embargo, la cuestión de la disponibilidad es comercialmente razonable dadas las circunstancias y si dicho lugar o mercado “habitual” no está razonablemente disponible, una reventa pública debidamente anunciada puede celebrarse en otro lugar si es uno al que se espera razonablemente que asistan los posibles postores, a diferencia de un lugar donde no hay demanda alguna para bienes de ese tipo. El párrafo (a) de la subsección (4) califica la última

2225

§ 2-706 Apéndice Y

oración de la subsección (2) con respecto a las reventas de bienes no identificados y futuros en venta pública. Si existen bienes conformes, el vendedor puede identificarlos en el contrato después del incumplimiento del comprador y luego revenderlos en venta pública. Sin embargo, si los bienes no han sido identificados, puede revenderlos en venta pública solo como bienes "futuros" y solo cuando exista un mercado reconocido para la venta pública de futuros en bienes de ese tipo. Las disposiciones del párrafo (c) de la subsección (4) están destinadas a permitir la licitación inteligente. La disposición del párrafo (d) de la subsección (4) que permite al vendedor ofertar y, por supuesto, convertirse en comprador, beneficia al comprador original al tender a aumentar el precio de reventa y, por lo tanto, disminuir los daños que tendrá que pagar. .

10. Este Artículo se aparta en la subsección (5) de la disposición legal uniforme anterior al permitir que un comprador de buena fe en la reventa tome un buen título contra el comprador aunque el vendedor no cumpla con los requisitos de esta sección.

11. Bajo la subsección (6), el vendedor retiene el beneficio, si lo hubiere, sin distinción basada en si tenía o no un derecho de retención ya que este Artículo divorcia la cuestión de la transmisión del título al comprador del derecho de reventa del vendedor o el consecuencias de su ejercicio. Por otro lado, cuando “una persona en la posición de vendedor” o un comprador que actúe en virtud de la sección sobre recursos del comprador, ejerce su derecho de reventa en virtud de la presente sección, lo hace únicamente con el propósito limitado de obtener efectivo por su “ garantía mobiliaria” sobre los bienes. Una vez cumplido ese propósito, cualquier exceso en el precio de reventa pertenece al vendedor a quien se le debe rendir cuentas según lo dispuesto en la última oración del inciso (6).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-610, 2-702 y 2-703.

Punto 2: Artículo 1-201.

Punto 3: Secciones 2-708 y 2-710.

Punto 4: Artículo 2-328.

Punto 8: Artículo 2-104.

Punto 9: Artículo 2-710.

Punto 11: Secciones 2-401, 2-707 y 2-711(3).

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201. “Contrato

de venta”. Sección 2-106. "Buena fe".

Sección 2-103. "Bienes". Sección

2-105.

"Comerciante". Sección 2-104.

“notificación”. Sección 1-201.

“Persona en posición de vendedor”. Sección

2-707. "Compra". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

"Rebaja". Sección 2-106.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-707. “Persona en la Posición de Vendedor”.

(1) Una “persona en la posición de un vendedor” incluye frente a un principal un agente que ha pagado o se ha hecho responsable del precio de los bienes en nombre de su mandante o cualquiera que de otro modo tenga un interés de garantía u otro derecho sobre los bienes similar al de un vendedor.

(2) Una persona en la posición de un vendedor puede, según lo dispuesto en este Artículo retener o detener la entrega (Sección 2-705) y revender (Sección 2-706) y recuperar daños incidentales (Sección 2-710).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 52(2), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

Además de seguir con carácter general la disposición legal uniforme anterior, el caso de

- agencia de financiamiento que ha adquirido documentos mediante el pago de una carta de crédito para el comprador

2226

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-708

o mediante el descuento de un giro para el vendedor se ha incluido en el término "una persona en la posición de un vendedor".

Referencia cruzada:

Artículo 5, Sección 2-506.

Referencias cruzadas :

"Consignatario". Sección 7-102.

"Consignador". Sección 7-102. "Bienes".

Sección 2-105. "Interés de seguridad".

Sección 1-201. "Vendedor". Sección

2-103.

§ 2-708. Daños del vendedor por no aceptación o repudio.

(1) Sujeto a la subsección (2) y a las disposiciones de este Artículo con re-

Con respecto a la prueba del precio de mercado (Sección 2-723), la medida de los daños por no aceptación o repudio por parte del comprador es la diferencia entre el precio de mercado en el momento y lugar de la oferta y el precio del contrato no pagado junto con cualquier daños incidentales previstos en este Artículo (Sección 2-710), pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del comprador.

(2) Si la medida de los daños prevista en la subsección (1) es inadecuada para poner al vendedor en una posición tan buena como la habría hecho el cumplimiento, entonces la medida de los daños es el beneficio (incluidos los gastos generales razonables) que el vendedor habría obtenido del pleno cumplimiento por parte del comprador, junto con cualquier daño incidental previsto en este Artículo (Sección 2-710), la debida asignación de costos incurridos razonablemente y el debido crédito por pagos o ganancias de la reventa.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 64, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. La disposición legal uniforme anterior se sigue generalmente al establecer la actual precio de mercado en el momento y lugar de la licitación como el estándar por el cual se determinarán los daños y perjuicios por no aceptación. La hora y el lugar de la oferta se determinan por referencia a la sección sobre la forma de oferta de la entrega y a las secciones sobre el efecto de términos tales como FOB, FAS, CIF, C & F, Ex Ship y No Arrival, No Rebaja. En caso de que no se disponga de evidencia del precio de mercado vigente en el momento y lugar de la licitación, se podrá acreditar un mercado sustituto en la sección de determinación y acreditación del precio de mercado. Además, la sección sobre la admisibilidad de las cotizaciones de mercado pretende aliviar materialmente el problema de proporcionar pruebas competentes.

2. La disposición de esta sección que permite la recuperación de la ganancia esperada, incluidos los gastos generales razonables cuando la medida estándar de daños es inadecuada, junto con el nuevo requisito de que las acciones de precios pueden sostenerse solo cuando la reventa no es práctica, están diseñadas para eliminar la injusta y resultados económicamente derrochadores derivados de la ley anterior cuando se trataba de artículos de precio fijo. Esta sección permite la recuperación de ganancias perdidas en todos los casos apropiados, lo que incluiría todos los bienes de precio estándar. La medida normal allí sería el precio de lista menos el costo para el distribuidor o el precio de lista menos el costo de fabricación para el fabricante. No es necesario que una recuperación de "pro aptos" muestre un historial de ganancias, especialmente si se trata de una nueva empresa.

3. En todos los casos, el vendedor puede reclamar daños incidentales.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-319 a la 2-324, 2-503, 2-723 y 2-724. Punto 2:

Artículo 2-709.

Punto 3: Artículo 2-710.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

2227

§ 2-709 Apéndice Y

§ 2-709. Acción por el Precio.

(1) Cuando el comprador deja de pagar el precio adeudado al vendedor puede recuperar, junto con cualquier daño incidental bajo la siguiente sección, el precio

(a) de bienes aceptados o de bienes conformes perdidos o dañados dentro de un plazo comercialmente razonable después de que el riesgo de su pérdida haya pasado al comprador; y

(b) de los bienes identificados en el contrato si el vendedor no puede después de esfuerzo razonable para revenderlos a un precio razonable o las circunstancias indican razonablemente que dicho esfuerzo será inútil.

(2) Cuando el vendedor demande por el precio, debe retener para el comprador cualquier bienes que han sido identificados en el contrato y todavía están bajo su control, excepto que si la reventa es posible, puede revenderlos en cualquier momento antes del cobro de la sentencia. El producto neto de cualquier reventa debe ser acreditado al comprador y el pago de la sentencia le da derecho a los bienes no revendidos.

(3) Después de que el comprador haya rechazado o revocado indebidamente la aceptación del bienes o ha dejado de hacer un pago adeudado o ha repudiado (Sección 2-610), un vendedor que no tiene derecho al precio bajo esta sección, sin embargo, recibirá una indemnización por daños y perjuicios por no aceptación bajo la sección anterior.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 63, Ley Uniforme de Ventas. Cambios:

Reescrito, se incorporan importantes cambios comercialmente necesarios.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. Ni la transmisión de la propiedad de los bienes ni la designación de un día cierto para

el pago ahora es material para una acción de precio.

2. La acción por el precio ahora se limita generalmente a aquellos casos en los que la reventa de las mercancías es impracticable, excepto cuando el comprador haya aceptado las mercancías o cuando hayan sido destruidas después de que el riesgo de pérdida haya pasado al comprador.

3. Esta sección sustituye el estándar anterior de “no fácilmente revendible” por una prueba objetiva por acción. Una acción por el precio bajo la subsección (1)(b) puede sostenerse solo después de que se haya realizado un “esfuerzo razonable para revender” los bienes “a un precio razonable” o cuando las circunstancias “indiquen razonablemente” que tal esfuerzo será inútil.

4. Si un comprador está en mora no con respecto al precio, sino a la obligación de hacer un anticipo, el vendedor debe recuperar no por el precio como tal, en virtud de esta sección, sino por el incumplimiento en la obligación colateral (aunque coincidente) financiar al vendedor. Si el acuerdo entre las partes prevé que el comprador adquirirá, al hacer el anticipo, una garantía real sobre las mercancías, el comprador al hacer el anticipo tiene tal interés en cuanto el vendedor tenga derechos sobre la garantía convenida. Consulte la Sección 9-204.

5. “Bienes aceptados” por el comprador bajo la subsección (1)(a) incluyen solo bienes para los cuales no ha habido una revocación justificada de la aceptación, ya que tal revocación significa que ha habido un incumplimiento por parte del vendedor que impide sus derechos bajo esta sección. Los “bienes perdidos o dañados” están cubiertos por el apartado de riesgo de pérdida. Los “bienes identificados en el contrato” conforme a la subsección (1)(b) están cubiertos por la sección sobre identificación y la sección sobre identificación a pesar del incumplimiento.

6. Esta sección pretende ser exhaustiva en su enumeración de casos en los que se encuentra una acción por el precio.

7. Si la acción por el precio fracasa, el vendedor puede, no obstante, haber probado un caso que le dé derecho a daños y perjuicios por no aceptación. En tal situación, la subsección (3) permite la recuperación de esos daños en la misma acción.

Referencias cruzadas:

Punto 4: Artículo 1-106.

Punto 5: Artículos 2-501, 2-509, 2-510 y 2-704.

Punto 7: Artículo 2-708.

2228

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-711

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-710. Daños incidentales del vendedor.

Los daños incidentales a un vendedor agraviado incluyen cualquier cargo, gasto o comisión comercialmente razonable en que se incurra al detener la entrega, el transporte, el cuidado y la custodia de los bienes después del incumplimiento del comprador, en relación con la devolución o reventa de los bienes o que resulten de otro modo del incumplimiento.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Consulte las secciones 64 y 70 de la Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:Autorizar el reembolso al vendedor de los gastos en que haya incurrido razonablemente como consecuencia del incumplimiento del comprador. La sección establece los principales elementos adicionales normales y necesarios del daño debido al incumplimiento, pero tiene la intención de permitir todos los gastos comercialmente razonables realizados por el vendedor.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-711. recursos del comprador en general; Interés de seguridad del comprador en Bienes Rechazados.

(1) Cuando el vendedor no haga la entrega o repudie o el comprador rechace legítimamente o revoque justificadamente la aceptación, entonces con respecto a cualquier bien involucrado, y con respecto a la totalidad si el incumplimiento afecta a todo el contrato (Sección 2-612), el comprador puede cancelar y, ya sea que lo haya hecho o no, puede hacerlo. además de recuperar tanto del precio como se ha pagado

(a) "cubrir" y tener daños y perjuicios en virtud de la siguiente sección en cuanto a todos los

bienes afectados hayan sido o no identificados en el contrato; o

(b) recuperar daños por falta de entrega según lo dispuesto en este Artículo (Sección-

ción 2-713).

(2) Cuando el vendedor no entrega o repudia, el comprador también puede

(a) si los bienes han sido identificados, recuperarlos según lo dispuesto en este

Artículo (Sección 2-502); o

(b) en un caso apropiado, obtener el cumplimiento específico o reembolsar los bienes como dispuesto en este Artículo (Sección 2-716).

(3) En caso de rechazo legítimo o revocación justificable de la aceptación, un comprador tiene una garantía mobiliaria sobre bienes en su posesión o control por cualquier pago realizado sobre su precio y cualquier gasto incurrido razonablemente en su inspección, recibo, transporte, cuidado y custodia y puede retener dichos bienes y revenderlos de la misma manera como un vendedor agraviado ( Sección 2-706).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sin sección de índice comparable; Subsección (3)—Sección 69(5), Ley Uniforme de Ventas.

2229

§ 2-711 Apéndice Y

Cambios:La disposición legal uniforme anterior generalmente continúa y se amplía en la subsección (3).

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. Para indexar en esta sección los remedios del comprador, la subsección (1) cubre esos remedios. dies que permiten la recuperación de daños monetarios, y la subsección (2) cubre aquellos que permiten alcanzar los bienes mismos. Los remedios enumerados aquí son aquellos disponibles para un comprador que no haya aceptado los bienes o que haya revocado justificadamente su aceptación. Los recursos disponibles para un comprador con respecto a los bienes finalmente aceptados aparecen en la sección que trata sobre el incumplimiento con respecto a los bienes aceptados. El derecho del comprador a proceder sobre todas las mercaderías cuando el incumplimiento es sólo sobre algunas de las mercaderías se determina por la sección sobre incumplimiento en los contratos a plazos y por la sección sobre aceptación parcial. A pesar del incumplimiento del vendedor, la devolución adecuada de la entrega conforme a la sección sobre la subsanación de la oferta o el reemplazo incorrectos puede impedir de manera efectiva los recursos del comprador conforme a esta sección, excepto por cualquier demora involucrada.

2. Para aclarar en la subsección (3) que el comprador puede retener y revender los bienes rechazados si ha pagado una parte del precio o ha incurrido en gastos del tipo especificado. “Pagado”, como se usa aquí, incluye la aceptación de un giro u otro instrumento negociable a plazo o la firma de un pagaré negociable. Su libertad de reventa es coextensiva con la de un vendedor en virtud de este artículo, excepto que el comprador no puede quedarse con ninguna ganancia resultante de la reventa y se limita a retener solo el monto del precio pagado y los costos involucrados en la inspección y manejo. de los buenos. El derecho de garantía del comprador sobre los bienes tiene la intención de limitarse a los artículos enumerados en la subsección (3), y el comprador no puede retener los fondos que considere adecuados para sus daños. El derecho del comprador a cubrir, o a tener daños y perjuicios por falta de entrega,

3. También debe notarse que esta Ley requiere que sus remedios sean administrados liberalmente y establece que cualquier derecho u obligación que ella declara es exigible por acción a menos que específicamente se prescriba un efecto diferente (Sección 1-106) .

Referencias cruzadas:

Punto 1: Secciones 2-508, 2-601(c), 2-608, 2-612 y 2-714.

Punto 2: Artículo 2-706.

Punto 3: Artículo 1-106.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Cubrir". Sección 2-712.

"Bienes". Sección 2-105. "Sin ataduras".

Sección 1-201. "Recepción de las

mercancías. Sección 2-103. "Remedio".

Sección 1-201.

"Interés de seguridad". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-712. "Cubrir"; Adquisición de Bienes Sustitutos por parte del Comprador.

(1) Después de un incumplimiento dentro de la sección anterior, el comprador puede "cubrir" por

realizar de buena fe y sin demora injustificada cualquier compra o contrato razonable para comprar bienes en sustitución de los adeudados por el vendedor.

(2) El comprador puede recuperar del vendedor como daños y perjuicios la diferencia entre entre el costo de la cobertura y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental o consecuente como se define a continuación (Sección 2-715), pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.

(3) El hecho de que el comprador no efectúe la cobertura dentro de esta sección no impide

él de cualquier otro remedio.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

2230

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-713

1. Esta sección proporciona al comprador un recurso destinado a permitirle obtener

los bienes que necesita satisfaciendo así su necesidad esencial. Este remedio es el equivalente del comprador del derecho del vendedor a revender.

2. La definición de “cobertura” en el inciso (1) contempla una serie de contratos o ventas, así como un único contrato o venta; bienes no idénticos a los involucrados pero comercialmente utilizables como sustitutos razonables bajo las circunstancias del caso particular; y contratos a crédito o condiciones de entrega diferentes del contrato en incumplimiento, pero de nuevo razonables bajo las circunstancias. La prueba de cobertura adecuada es si en el momento y lugar el comprador actuó de buena fe y de manera razonable, y es indiferente que la retrospectiva pueda probar más tarde que el método de cobertura utilizado no fue el más barato o el más efectivo. El requisito de que el comprador debe cubrir “sin demora injustificada” no pretende limitar el tiempo necesario para que él mire a su alrededor y decida cuál es la mejor manera de efectuar la cobertura.

3. La subsección (3) expresa la póliza que cubre no es un remedio obligatorio para el comprador. El comprador siempre es libre de elegir entre cobertura y daños por falta de entrega en la siguiente sección. Sin embargo, esta subsección debe leerse junto con la sección que limita la recuperación de los daños indirectos a aquellos que no podrían haber sido evitados por la cobertura. Además, el funcionamiento de la sección sobre ejecución específica de contratos para bienes “únicos” debe ser considerado en este sentido porque la disponibilidad de los bienes para el comprador particular para sus necesidades particulares es la prueba para ese remedio y se hace la incapacidad para cubrir una condición expresa al derecho del comprador a restituir la mercancía.

4. Esta sección no limita la cobertura a los comerciantes, en primera instancia. Es el remedio vital e importante para el comprador consumidor también. Ambas coberturas son de libre uso: el consumidor doméstico o no comercial solo debe actuar de buena fe normal, mientras que el comprador comercial también debe observar todas las normas comerciales razonables de trato justo en el comercio, ya que esto entra dentro de la definición de buena fe de su parte.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-706.

Punto 2: Artículo 1-204.

Punto 3: Artículos 2-713, 2-715 y 2-716.

Punto 4: Artículo 1-203.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Buena fe". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Compra". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-713. Daños al comprador por falta de entrega o repudio.

(1) Sujeto a las disposiciones de este Artículo con respecto a la prueba de mar-precio de mercado (Sección 2-723), la medida de los daños por falta de entrega o repudio por parte del vendedor es la diferencia entre el precio de mercado en el momento en que el comprador se enteró del incumplimiento y el precio del contrato junto con cualquier daño incidental y los daños emergentes previstos en este Artículo (Sección 2-715), pero menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento del vendedor.

(2) El precio de mercado se determinará a partir del lugar de la licitación o, en

casos de rechazo después de la llegada o revocación de la aceptación, a partir del lugar de llegada.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 67(3), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:Para aclarar la regla anterior de modo que:

1. La línea de base general adoptada en esta sección utiliza como criterio el mercado en

2231

§ 2-713 Apéndice Y

que el comprador habría obtenido cobertura si hubiera buscado esa compensación. Por tanto, el lugar de medición de los daños es el lugar de la oferta (o el lugar de llegada si la mercancía es rechazada o se revoca su aceptación después de haber llegado a su destino) y el momento crucial es el momento en que el comprador tiene conocimiento del incumplimiento.

2. El precio de mercado o corriente que se utilizará en comparación con el precio del contrato en virtud de esta sección es el precio de las mercancías de la misma clase y en la misma rama de comercio.

3. Cuando el precio de mercado actual bajo esta sección es difícil de probar, la sección sobre determinación y prueba del precio de mercado está disponible para permitir mostrar un precio de mercado comparable o, cuando no hay precio de mercado disponible, evidencia de precios de venta al contado. es apropiado Cuando la falta de disponibilidad de un precio de mercado se deba a la escasez de bienes del tipo en cuestión, normalmente se justifica el cumplimiento específico en virtud de este Artículo. Tales condiciones de escasez, además, indican que el precio ha subido y bajo la sección que establece la administración liberal de recursos, la evidencia de opinión sobre el valor de los bienes sería admisible en ausencia de un precio de mercado y una interpretación liberal de los daños emergentes permisibles. también debe resultar.

4. Esta sección lleva adelante la regla estándar de que el comprador debe deducir de sus daños los gastos ahorrados como resultado del incumplimiento.

5. La presente sección proporciona un remedio que es completamente alternativo a la cobertura de la sección anterior y se aplica solo cuando y en la medida en que el comprador no haya cubierto.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículos 1-106, 2-716 y 2-723.

Punto 5: Artículo 2-712.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Contrato". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-714. Daños del Comprador por Incumplimiento con respecto a Aceptado

Bienes.

(1) Cuando el comprador haya aceptado los bienes y dado aviso (subsección

ción (3) de la Sección 2-607), puede recuperar como daños y perjuicios por cualquier disconformidad de la oferta la pérdida que resulte en el curso normal de los acontecimientos por el incumplimiento del vendedor según lo determine de cualquier manera que sea razonable.

(2) La medida de los daños por incumplimiento de la garantía es la diferencia en el tiempo y lugar de aceptación entre el valor de los bienes aceptados y el valor que hubieran tenido si hubieran sido conforme a la garantía, a menos que circunstancias especiales demuestren daños próximos de diferente cuantía.

(3) En un caso apropiado, cualquier daño incidental y consecuente bajo el

La siguiente sección también se puede recuperar.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 69(6) y (7), Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los cambios:

1. Esta sección trata de los recursos disponibles para el comprador después de que las mercancías hayan sido

sido aceptada y transcurrido el tiempo de revocación de la aceptación. En general, esta sección adopta la regla de la disposición legal uniforme previa para medir los daños cuando ha habido incumplimiento de la garantía en cuanto a los bienes aceptados, pero va más allá al establecer una disposición expresa sobre el tiempo y el lugar para determinar la pérdida. La sección sobre la deducción de daños del precio proporciona un recurso adicional para un comprador que todavía debe parte del precio de compra y, con frecuencia, los dos recursos estarán disponibles al mismo tiempo. Sin embargo, el hecho de que el comprador no haya notificado su reclamación en virtud de la sección sobre los efectos de la aceptación impide sus recursos en virtud de esa sección o de la presente sección.

2. La “inconformidad” a la que se refiere el inciso (1) incluye no solo el incumplimiento de las garantías, sino también cualquier incumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones en virtud del contrato. En el caso de tal disconformidad, el comprador puede recuperar su pérdida "de cualquier manera que sea razonable".

2232

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-715

3. La subsección (2) describe el método habitual, estándar y razonable para determinar los daños en caso de incumplimiento de la garantía, pero no pretende ser una medida exclusiva. Se aparta de la medida de los daños por falta de entrega al utilizar el lugar de aceptación en lugar del lugar de oferta. En algunos casos los dos pueden coincidir, como cuando el comprador firma su aceptación a la oferta. Sin embargo, si la falta de conformidad es tal que justificaría la revocación de la aceptación, el momento y el lugar de la aceptación en virtud de esta sección se determinarán a partir de la decisión del comprador de no revocar.

4. Los daños incidentales y consecuentes a los que se hace referencia en la subsección (3), que por lo general acompañarán a una acción iniciada en virtud de esta sección, se analizan en detalle en el comentario de la siguiente sección.

Referencias cruzadas:

Punto 1: Compare la Sección 2-711; Secciones 2-607 y 2-717.

Punto 2: Artículo 2-106.

Punto 3: Secciones 2-608 y 2-713.

Punto 4: Artículo 2-715.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Ajustarse". Sección 2-106.

"Bienes". Sección 1-201. “Noti-

cación”. Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-715. Daños incidentales y consecuentes del comprador.

(1) Los daños incidentales resultantes del incumplimiento del vendedor incluyen los gastos se incurrieron razonablemente en la inspección, recepción, transporte y cuidado y custodia de bienes legítimamente rechazados, cualquier cargo, gasto o comisión comercialmente razonable en relación con la ejecución de la cobertura y cualquier otro gasto razonable relacionado con la demora u otro incumplimiento.

(2) Los daños resultantes del incumplimiento del vendedor incluyen

(a) cualquier pérdida resultante de requisitos generales o particulares y

necesidades de las que el vendedor en el momento de la contratación tenía motivos para conocer y que no podían evitarse razonablemente mediante cobertura o de otro modo; y

(b) lesiones a personas o propiedades que resulten próximas de cualquier incumplimiento

de garantía

Comentario oficial

Disposiciones legales uniformes anteriores:Subsección (2)(b)—Secciones 69(7) y 70, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reescrito.

Propósitos de los Cambios y Materia Nueva:

1. La subsección (1) está destinada a proporcionar reembolso para el comprador que incurre en los gastos razonables en relación con la manipulación de bienes legítimamente rechazados o cuya aceptación pueda ser revocada justificadamente, o en relación con la ejecución de la cobertura cuando el incumplimiento del contrato resida en la falta de conformidad o entrega de los bienes. Los daños incidentales enumerados no pretenden ser exhaustivos, sino que son simplemente ilustrativos de los tipos típicos de daños incidentales.

2. La subsección (2) opera para permitir al comprador, en un caso apropiado, cualquier daño emergente que sea el resultado del incumplimiento del vendedor. Se rechaza la prueba del “acuerdo tácito” para la recuperación de daños emergentes. Aunque se sigue la regla más antigua del derecho consuetudinario que hacía responsable al vendedor de todos los daños indirectos de los que tenía “motivos para saber” de antemano, la liberalidad de esa regla se modifica al negarse a permitir la recuperación a menos que el comprador no pudiera razonablemente han evitado la pérdida por cobertura o de otra manera. El subpárrafo (2) lleva adelante las disposiciones de la disposición legal uniforme anterior en cuanto a los daños indirectos resultantes del incumplimiento de la garantía, pero modifica la regla exigiendo primero que el comprador intente minimizar sus daños de buena fe, ya sea cubriendo o de lo contrario.

3. A falta de excusa en virtud de la sección sobre excusa del comerciante por incumplimiento de las

condiciones presupuestas, el vendedor es responsable de los daños emergentes en todos los casos en que

2233

§ 2-715 Apéndice Y

tenía motivos para conocer los requisitos generales o particulares del comprador en el momento de contratar. No es necesario que haya una aceptación consciente de la responsabilidad del asegurador por parte del vendedor, ni su obligación por daños emergentes se limita a los casos en que no emplee el debido esfuerzo de buena fe. Las necesidades particulares del comprador generalmente deben ser conocidas por el vendedor, mientras que las necesidades generales rara vez deben ser conocidas para cargar al vendedor con conocimiento. Cualquier vendedor que no desee asumir el riesgo de daños emergentes tiene a su disposición el apartado de limitación contractual de la reparación.

4. La carga de probar el alcance de la pérdida sufrida por daños emergentes recae en el comprador, pero la sección sobre administración liberal de remedios rechaza cualquier doctrina de certeza que requiera una precisión casi matemática en la prueba de la pérdida. La pérdida puede determinarse de cualquier manera que sea razonable según las circunstancias.

5. La subsección (2)(b) establece la regla habitual en cuanto al incumplimiento de la garantía, que permite la recuperación de las lesiones "próximamente" resultantes del incumplimiento. Cuando el perjuicio de que se trata sigue al uso de las mercancías sin que se haya descubierto el defecto que causa el daño, la cuestión de la causa “próxima” gira en torno a si era razonable que el comprador utilizara las mercancías sin una inspección que hubiera revelado los defectos. Si no fue razonable para él hacerlo, o si de hecho descubrió el defecto antes de su uso, la lesión no resultaría directamente del incumplimiento de la garantía.

6. En el caso de la venta de mercancías a alguien que se dedique a revenderlas, la reventa es uno de los requisitos que el vendedor tiene motivos para conocer en el sentido de la subsección (2)(a).

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-608.

Punto 3: Artículos 1-203, 2-615 y 2-719.

Punto 4: Artículo 1-106.

Referencias cruzadas :

"Cubrir". Sección 2-712. "Bienes".

Sección 1-201. "Persona". Sección

1-201. "Recepción de las mercancías.

Sección 2-103. "Vendedor". Sección

2-103.

§ 2-716. Derecho del Comprador a Cumplimiento Específico o Reposición.

(1) Se puede decretar el cumplimiento específico cuando los bienes son únicos o en otras circunstancias adecuadas.

(2) El decreto de cumplimiento específico puede incluir tales términos y condiciones en cuanto al pago del precio, daños y perjuicios u otra reparación que el tribunal considere justa.

(3) El comprador tiene derecho a reclamar los bienes identificados en el contrato

si después de un esfuerzo razonable no puede efectuar la cobertura de dichos bienes o las circunstancias indican razonablemente que dicho esfuerzo será inútil o si los bienes han sido enviados bajo reserva y se ha satisfecho la garantía mobiliaria sobre ellos o licitado.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Sección 68, Ley Uniforme de Ventas.

Cambios:Reformulado.

Propósitos de los cambios:Para dejar claro que:

1. La presente sección continúa en la política general previa en cuanto al desempeño específico

y medida cautelar contra el incumplimiento. Sin embargo, sin pretender en modo alguno menoscabar el ejercicio de la sana discreción del tribunal en la materia, este artículo pretende promover una actitud más liberal que la que han mostrado algunos tribunales en relación con la ejecución específica de los contratos de compraventa.

2. En vista del énfasis de este Artículo en la factibilidad comercial de reemplazo, se introduce un nuevo concepto de lo que son bienes “únicos” bajo esta sección. La prestación específica ya no se limita a los bienes que ya son específicos o determinados en el momento de la contratación. La prueba de unicidad prevista en esta sección debe hacerse en función de la situación total que caracteriza al contrato. Los contratos de producción y requisitos que involucran una fuente o mercado particular o peculiarmente disponible presentan hoy el típico

2234

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-718

situación de desempeño comercial específico, en contraste con los contratos para la venta de reliquias u obras de arte invaluables que generalmente estaban involucrados en los casos más antiguos. Sin embargo, la singularidad no es la única base del recurso en virtud de esta sección, ya que la reparación también puede otorgarse “en otras circunstancias adecuadas” y la incapacidad de cubrir es una prueba sólida de “otras circunstancias adecuadas”.

3. El recurso legal de reposición se otorga al comprador en los casos en que la cobertura no esté razonablemente disponible y los bienes hayan sido identificados en el contrato. Esto se suma al derecho del comprador a recuperar los bienes identificados en caso de insolvencia del vendedor (Sección 2-502).

4. Esta sección tiene por objeto otorgar al comprador derechos sobre las mercancías comparables a los derechos del vendedor sobre el precio.

5. Si un documento de título negociable está pendiente, el derecho de reposición del comprador se relaciona, por supuesto, con el documento y no directamente con las mercancías. Véase el Artículo 7, especialmente la Sección 7-602.

Referencias cruzadas:

Punto 3: Artículo 2-502.

Punto 4: Artículo 2-709.

Punto 5: Artículo 7.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 1-201.

"Derechos". Sección 1-201.

§ 2-717. Deducción de daños y perjuicios del precio.

El comprador, al notificar al vendedor su intención de hacerlo, puede deducir la totalidad o parte de los daños resultantes de cualquier incumplimiento del contrato de cualquier parte del precio que aún se deba en virtud del mismo contrato.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Véase la Sección 69(1)(a), Ley Uniforme de Ventas.

Propósitos:

1. Esta sección permite al comprador deducir del precio los daños resultantes de cualquier incumplimiento por parte del vendedor y no limita la reparación a los casos de incumplimiento de la garantía como lo hacía la disposición legal uniforme anterior. Para que esta disposición sea aplicable, el incumplimiento de que se trate debe ser del mismo contrato en virtud del cual se alega que se ganó el precio en cuestión.

2. El comprador, sin embargo, debe comunicar su intención de retener todo o parte del precio si desea evitar un incumplimiento en el sentido de la sección sobre inseguridad y derecho a garantías. De conformidad con las políticas generales de este Artículo, no se requiere ninguna formalidad de notificación y cualquier lenguaje que indique razonablemente la razón del comprador para retrasar su pago es suficiente.

Referencia cruzada:

Punto 2: Artículo 2-609.

Referencias cruzadas :

"Comprador". Sección 2-103.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

§ 2-718. Liquidación o Limitación de Daños; Depósitos.

(1) Los daños por incumplimiento de cualquiera de las partes pueden liquidarse en el acuerdo.

pero solo por un monto que sea razonable a la luz del daño anticipado o real causado por el incumplimiento, las dificultades para probar la pérdida y la inconveniencia o imposibilidad de obtener de otro modo un remedio adecuado. Un término que fija daños liquidados irrazonablemente grandes es nulo como sanción.

(2) Cuando el vendedor retenga justificadamente la entrega de los bienes debido a la incumplimiento del comprador, el comprador tiene derecho a la restitución de cualquier cantidad por la cual la suma de sus pagos exceda

(a) la cantidad a la que tiene derecho el vendedor en virtud de los términos

liquidar los daños y perjuicios del vendedor de conformidad con la subsección (1), o

2235

§ 2-718 Apéndice Y

(b) en ausencia de dichos términos, el veinte por ciento del valor de la rendimiento total por el cual el comprador está obligado bajo el contrato o $500, lo que sea menor.

(3) El derecho del comprador a la restitución bajo la subsección (2) está sujeto a

compensación en la medida en que el vendedor establezca

(a) un derecho a recuperar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de este artículo

distintos de la subsección (1), y

(b) la cantidad o el valor de cualquier beneficio recibido por el comprador directamente

o indirectamente por razón del contrato.

(4) Cuando un vendedor ha recibido el pago en bienes, su valor razonable

o el producto de su reventa se tratará como pago a los efectos de la subsección (2); pero si el vendedor tiene noticia del incumplimiento del comprador antes de revender los bienes recibidos en cumplimiento parcial, su reventa está sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo sobre la reventa por un vendedor agraviado (Sección 2-706).

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. Bajo la subsección (1) se permiten cláusulas de daño liquidado donde el monto

en cuestión es razonable a la luz de las circunstancias del caso. La subsección establece explícitamente los elementos a ser considerados para determinar la razonabilidad de una cláusula de daños y perjuicios. Se anula expresamente como sanción un término que establece una indemnización por daños y perjuicios irrazonablemente grande. Una cantidad irrazonablemente pequeña estaría sujeta a críticas similares y podría ser anulada en la sección sobre contratos o cláusulas desmedidas.

2. La subsección (2) se niega a reconocer un decomiso a menos que el monto del pago así confiscado represente una liquidación razonable de daños según lo determinado en la subsección (1). Se hace una excepción especial en el caso de cantidades pequeñas (20% del precio o $500, lo que sea menor) depositadas como garantía. No se hace distinción entre los casos en que el pago deba aplicarse sobre el precio y aquellos en que se pretenda como garantía de cumplimiento. La subsección (2) es aplicable a cualquier depósito o pago inicial o pago parcial. En el caso de un depósito o devolución de bienes revendidos antes del incumplimiento, el monto realmente recibido en la reventa debe considerarse como el depósito en lugar del monto permitido al comprador por el intercambio. Sin embargo, si el vendedor conoce el incumplimiento anterior a la reventa de los bienes entregados,

Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-302.

Punto 2: Artículo 2-706.

Referencias cruzadas :

"Parte aguada". Sección 1-201.

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

"Bienes". Sección 2-105.

"Aviso". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

"Término". Sección 1-201.

§ 2-719. Modificación contractual o limitación del recurso.

(1) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (2) y (3) de esta sección y del apartado anterior sobre liquidación y limitación de daños,

(a) el acuerdo puede prever remedios además de o en

sustitución de las previstas en este artículo y podrá limitar o alterar la

2236

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-720

medida de los daños recuperables en virtud de este artículo, limitando los recursos del comprador a la devolución de los bienes y el reembolso del precio o a la reparación y sustitución de los bienes o piezas no conformes; y

(b) el recurso a un remedio según lo dispuesto es opcional a menos que el remedio sea expresamente acordada como exclusiva, en cuyo caso es el único remedio.

(2) Cuando las circunstancias hagan que un remedio exclusivo o limitado no sea su finalidad esencial, podrá hacerse el remedio previsto en esta Ley.

(3) Los daños consecuentes pueden ser limitados o excluidos a menos que la limitación ción o exclusión es inconcebible. La limitación de daños emergentes por lesiones a la persona en el caso de bienes de consumo es prima facie inconcebible, pero la limitación de daños cuando la pérdida es comercial no lo es.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:

1. En virtud de esta sección, las partes tienen la libertad de moldear sus recursos de acuerdo con sus necesidades particulares.

se deben dar efecto a los requisitos y acuerdos razonables que limiten o modifiquen los recursos. Sin embargo, es de la esencia misma de un contrato de venta que estén disponibles al menos los recursos mínimos adecuados. Si las partes tienen la intención de celebrar un contrato de compraventa en el marco de este artículo, deben aceptar la consecuencia jurídica de que exista al menos una compensación justa por el incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en el contrato. Por lo tanto, cualquier cláusula que pretenda modificar o limitar las disposiciones correctivas de este Artículo de manera inconcebible está sujeta a eliminación y, en ese caso, los recursos disponibles por este Artículo son aplicables como si la cláusula suprimida nunca hubiera existido. Del mismo modo, en virtud de la subsección (2),

2. La subsección (1)(b) crea una presunción de que las cláusulas que prescriben remedios son acumulativas en lugar de exclusivas. Si las partes tienen la intención de que el término describa el único remedio bajo el contrato, esto debe expresarse claramente.

3. La subsección (3) reconoce la validez de las cláusulas que limitan o excluyen los daños emergentes, pero aclara que no pueden operar de manera desmedida. En realidad, tales términos son simplemente una asignación de riesgos desconocidos o indeterminables. El vendedor en todos los casos es libre de renunciar a las garantías en la forma prevista en la Sección 2-316. Referencias cruzadas:

Punto 1: Artículo 2-302. Punto 3: Artículo 2-316.

Referencias cruzadas :

"Convenio". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Conforme”. Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

"Bienes". Sección 2-105.

"Remedio". Sección 1-201.

"Vendedor". Sección 2-103.

§ 2-720. Efecto de “Cancelación” o “Rescisión” sobre Reclamos por

Incumplimiento antecedente.

Salvo que aparezca claramente la intención contraria, las expresiones de “cancelación” o “rescisión” del contrato o similares no se interpretarán como una renuncia o liberación de cualquier reclamación por daños y perjuicios por un incumplimiento anterior.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósito:

Esta sección está diseñada para salvaguardar a una persona que tiene un derecho de acción de cualquier

2237

§ 2-720 Apéndice Y

pérdida involuntaria de derechos por el uso imprudente de términos tales como "cancelación", "rescisión" o similares. Una vez adquiridos los derechos de una de las partes, no deben ser menoscabados levemente por concesiones hechas con decencia empresarial y sin intención de renunciar a ellas. Por tanto, salvo que la rescisión de un contrato se declare expresamente “sin reserva de derechos”, o similar, no puede considerarse una renuncia en los términos de este apartado.

Referencia cruzada:

Sección 1-107.

Referencias cruzadas :

"Cancelación". Sección 2-106.

"Contrato". Sección 1-201.

§ 2-721. Remedios para el Fraude.

Los recursos por tergiversación material o fraude incluyen todos los recursos disponibles en virtud de este Artículo para el incumplimiento no fraudulento. Ni la rescisión o el reclamo de rescisión del contrato de venta ni el rechazo o la devolución de los bienes impedirán o se considerarán incompatibles con un reclamo por daños u otro recurso.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Corregir la situación por la cual los recursos por fraude han sido más circunscritos que los más modernos y mercantiles recursos por incumplimiento de garantía. Por lo tanto, los remedios por fraude se amplían en esta sección para que coincidan en alcance con aquellos por incumplimiento no fraudulento. Esta sección deja así claro que ni la rescisión del contrato por dolo ni el rechazo de las mercancías impiden otros remedios a menos que las circunstancias del caso hagan que los remedios sean incompatibles.

Referencias cruzadas :

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

§ 2-722. Quién puede demandar a terceros por daños a las mercancías.

Cuando un tercero trata con bienes que han sido identificados en un contrato de venta como para causar un daño procesable a una de las partes de ese contrato

(a) un derecho de acción contra el tercero está en cualquiera de las partes en el

contrato de venta que tiene el título o una garantía real o una propiedad especial o un interés asegurable en los bienes; y si los bienes han sido destruidos o convertidos, también tiene derecho de acción la parte que asumió el riesgo de pérdida en virtud del contrato de venta o ha asumido ese riesgo frente a la otra desde el daño;

(b) si en el momento de la lesión la parte demandante no asumió el riesgo de la pérdida frente a la otra parte del contrato de venta y no hay arreglo entre ellos para la disposición de la recuperación, su juicio o arreglo es, sujeto a su propio interés, como un fiduciario para la otra parte del contrato;

(c) cualquiera de las partes podrá, con el consentimiento de la otra, demandar en beneficio de

a quién corresponda.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Adoptar y extender un poco el principio de los estatutos que prevén la demanda por parte real interésada. Las disposiciones de esta sección se aplican únicamente después de la identificación de las mercancías. Antes de ese tiempo sólo el vendedor tiene derecho de acción. Durante el período entre la identificación y la aceptación final (salvo en el caso de revocación de la aceptación) es posible que ambas partes tengan derecho de acción. Incluso después de la aceptación final, ambos

2238

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-724

las partes pueden tener el derecho de acción si el vendedor retiene la posesión o de otro modo retiene un interés.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201.

"Comprador". Sección 2-103.

“Contrato de venta”. Sección 2-106.

"Bienes". Sección 2-105.

"Parte". Sección 1-201. "Derechos".

Sección 1-201. "Interés de seguridad".

Sección 1-201.

§ 2-723. Prueba de Precio de Mercado: Hora y Lugar.

(1) Si una acción basada en el repudio anticipado llega a juicio antes el tiempo de cumplimiento con respecto a algunos o todos los bienes, cualquier daño basado en el precio de mercado (Sección 2-708 o Sección

2-713) se determinará de acuerdo con el precio de dichos bienes vigente en el momento en que la parte agraviada supo del repudio.

(2) Si la evidencia de un precio prevaleciente en los momentos o lugares descritos en este Artículo no está fácilmente disponible el precio que prevalece dentro de un tiempo razonable antes o después del tiempo descrito o en cualquier otro lugar que en el juicio comercial o bajo el uso del comercio serviría como un sustituto razonable para el descrito puede ser utilizado, haciendo cualquier asignación por el costo de transporte de los bienes hacia o desde ese otro lugar.

(3) Evidencia de un precio relevante que prevalece en un momento o lugar distinto del

la descrita en este Artículo ofrecida por una de las partes no es admisible a menos y hasta que haya dado a la otra parte la notificación que el tribunal considere suficiente para evitar una sorpresa injusta.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Eliminar las dificultades más evidentes que surjan en relación con la determinación del precio de mercado, cuando éste esté previsto como medida de daños por alguna disposición de este artículo. Cuando el precio de mercado adecuado no esté fácilmente disponible, se concede al tribunal un margen de maniobra razonable para recibir pruebas de los precios vigentes en otros mercados comparables o en otros momentos comparables con el de que se trate. Sin embargo, de acuerdo con el principio general de este Artículo contra la sorpresa, una parte que tenga la intención de ofrecer evidencia de tal precio sustituto debe dar notificación adecuada a la otra parte.

Esta sección no pretende excluir el uso de cualquier otro método razonable para determinar el precio de mercado o medir los daños si las circunstancias del caso lo hacen necesario.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Parte

aguada". Sección 1-201. "Bienes".

Sección 2-105.

"Sin ataduras". Sección 1-201.

"Parte". Sección 1-201. "Tiempo

razonable". Sección 1-204. “Uso del

oficio”. Sección 1-205.

§ 2-724. Admisibilidad de Cotizaciones de Mercado.

Siempre que se discuta el precio o valor prevaleciente de cualquier bien comprado y vendido regularmente en cualquier mercado de productos básicos establecido, los informes en of-

§ Serán admisibles como prueba las publicaciones comerciales o revistas especializadas o en diarios o periódicos de circulación general publicados como informes de dicho mercado. Se puede demostrar que las circunstancias de la preparación de tal informe afectan su peso pero no su admisibilidad.

2239

§ 2-724 Apéndice Y

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Admitir como prueba las cotizaciones de mercado previendo la impugnación del material mostrando las circunstancias de su elaboración.

En esta sección no se incluye ninguna disposición explícita sobre el peso que se debe otorgar a las cotizaciones de mercado, pero dichas cotizaciones, en ausencia de una impugnación convincente, ofrecen una base adecuada para un veredicto.

Las cotizaciones de mercado son admisibles cuando se trata del precio o valor de los bienes negociados “en cualquier mercado establecido”. La razón de la sección no requiere que el mercado esté estrechamente organizado a la manera de un intercambio de productos. Es suficiente si las transacciones de la mercancía son frecuentes y lo suficientemente abiertas para crear un mercado establecido por el uso en el que se puede esperar que un precio afecte a otro y en el que se puede suponer un informe informado del rango y la tendencia de los precios. para ser razonablemente preciso.

Esta sección no pretende de ninguna manera limitar o negar la aplicación de reglas similares de admisibilidad a otro material, ya sea por acción de los tribunales o por ley. El propósito de la presente sección es asegurar un mínimo de administración mercantil en esta importante situación y no limitar cualquier tendencia liberalizadora en el derecho moderno.

Referencia cruzada de definiciones

"Bienes". Sección 2-105.

§ 2-725. Estatuto de limitaciones en los contratos de compraventa.

(1) Debe iniciarse una acción por incumplimiento de cualquier contrato de venta dentro de los cuatro años siguientes al devengo de la causa de la acción. Por el acuerdo original, las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de un año, pero no pueden prorrogarlo.

(2) Una causa de acción se acumula cuando se produce el incumplimiento, independientemente de la

la falta de conocimiento de la infracción por parte de la parte agraviada. Se produce un incumplimiento de la garantía cuando se hace una oferta de entrega, excepto cuando una garantía se extiende explícitamente a la ejecución futura de los bienes y el descubrimiento de la infracción debe esperar al momento de dicha ejecución, la causa de la acción se produce cuando la infracción es o debería haber sido descubierto.

(3) Cuando una acción comenzó dentro del tiempo limitado por la subsección

(1) se rescinde de tal manera que quede disponible un remedio mediante otra acción por el mismo incumplimiento; dicha otra acción puede iniciarse después de la expiración del tiempo limitado y dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la primera acción, a menos que la terminación resulte de una acción voluntaria. desistimiento o de despido por falta o negligencia en el enjuiciamiento.

(4) Esta sección no modifica la ley sobre el período de prescripción.

ciones ni se aplica a las causas de acción que se hayan acumulado antes de que esta Ley entre en vigor.

Comentario oficial

Disposición Estatutaria Uniforme Previa:Ninguna.

Propósitos:Introducir un estatuto de limitaciones uniforme para los contratos de venta, eliminando así las variaciones jurisdiccionales y brindando el alivio necesario para las empresas que realizan negocios a escala nacional cuyos contratos hasta ahora se han regido por varios períodos de limitación diferentes según el estado en el que se realice la transacción. ocurrió. Este artículo saca los contratos de compraventa de las leyes generales que limitan el tiempo para iniciar las acciones contractuales y selecciona un período de cuatro años como el más adecuado a la práctica comercial moderna. Esto está dentro del período normal de mantenimiento de registros comerciales.

La subsección (1) permite a las partes reducir el período de prescripción. El plazo mínimo se fija en un año. Sin embargo, las partes no podrán prorrogar el plazo legal.

La subsección (2), siempre que la causa de la acción surja cuando se produzca el incumplimiento, establece una excepción en la que la garantía se extiende al cumplimiento futuro.

2240

Pre-Revisión Artículo 2

§ 2-725

La subsección (3) establece la disposición de ahorro incluida en muchos estatutos estatales y permite un período corto adicional para presentar nuevas acciones, cuando los juicios iniciados dentro del período de cuatro años hayan terminado para dejar un recurso aún disponible por el mismo incumplimiento.

La subsección (4) deja en claro que este Artículo no pretende alterar o modificar en ningún aspecto la ley sobre la suspensión de la Ley de Prescripción tal como ahora prevalece en las diversas jurisdicciones.

Referencias cruzadas :

"Acción". Sección 1-201. "Parte

aguada". Sección 1-201. "Convenio".

Sección 1-201. “Contrato de venta”.

Sección 2-106. "Bienes". Sección

2-105.

"Parte". Sección 1-201.

"Remedio". Sección 1-201.

"Término". Sección 1-201.

"Terminación". Sección 2-106.

2241

Índice

ACELERACIÓN

Pago,§ 1-303

Rendimiento,§ 1-303

ACEPTACIÓN

Depósitos y Cobros Bancarios, en general,

este índice

Definido. Palabras y Frases, este índice Fondos, transferencias, orden de pago,§ 4A-209 Arrendamientos, este índice

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

ACEPTADOR

Instrumentos negociables

definido,§ 3-103

Obligación,§ 3-413

ADCESIONES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas,§ 9-335

ACCIDENTE

Documentos de título, título y derechos,§ 7-502

ACCIDENTE Y ATENCIÓN MÉDICA

SEGURO

Transacciones garantizadas, este índice

ALOJAMIENTO

Títulos negociables, firmados para,§ 3-419

Bienes no conformes ofrecidos al comprador,

§ 2-206

FIESTAS DE ALOJAMIENTO

efectos negociables, descarga de,

§ 3-605

ACUERDO Y SATISFACCIÓN

Entrega de bienes justificados, documentos de

título,§ 7-403

instrumentos negociables, mediante el uso de instrumentos

mento,§ 3-311

Ejecución o aceptación bajo reserva-

ción de derechos,§ 1-308

DEUDORES DE LA CUENTA

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

CUENTAS Y CONTABILIDAD

Cuenta del cliente, cuando el banco puede

cargo contra, depósitos y cobranzas bancarias,§ 4-401

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Transacciones garantizadas,§ 9-102 Ventas

Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-109 Transacciones garantizadas, este índice

Garantía mobiliaria, definida, disposición general

siones,§ 1-203

RECONOCIMIENTO

Transacciones garantizadas

Presentación,§ 9-523

Perfección, posesión,§ 9-313

COMPORTAMIENTO

parte agraviada, de- nida, disposición general

siones,§ 1-201

Adjunto, en general, este índice

Conocimientos de embarque, provisiones, documentos de

título,§ 7-309

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Ejecución de remedios,§ 1-305 Medidas cautelares, en general, este índice Valores de inversión, este índice Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito, deshonra ilícita o

repudio anticipado,§ 5-115

Limitación de Acciones, en general, este índice Replevin, Ley de Ventas,§ 2-711

Comprador,§ 2-716

Ventas, este índice

Rendimiento específico, en general, este índice Recibos de almacén, provisiones, documentos

de titulo,§ 7-204

TÉRMINO ADICIONAL

Aceptación de la oferta,§ 2-207

Índice-1

HABLA A

Lista de acreedores, ventas al por mayor,§ 6-104 Enviar como significado, disposiciones generales,

§ 1-201

ADMINISTRADORES

Véase Ejecutores y Administradores, en general.

aliado, este índice

ADMISIONES COMO PRUEBA

papel comercial, beneficiario, existencia y capacidad,§ 3-413

firmas,§ 3-307

Ventas, contrato verbal,§ 2-201

AVANCES

Agencia de financiamiento, defined, Ley de Ventas,

§ 2-104

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas,§ 9-204

Recibos de almacén, estados de cuenta, documentos

de titulo,§ 7-202

RECLAMACIONES ADVERSAS

documentos de titulo,§ 7-603 Valores de inversión, este índice

ANUNCIO PUBLICITARIO

Embargo del almacenista, ventas para hacer cumplir,

documentos de título,§ 7-210

BANCO ASESOR

Ver Cartas de Crédito, este índice

AFIRMACIONES

Ver Juramentos y Afirmeaciones, en general, este índice

TARDE

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

HORA DE LA TARDE

Depósitos y cobranzas bancarias, corte a tiempo,

§ 4-107

AÑOS

Cheques, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-404

ESTADO DE LA AGENCIA

Depósitos y cobranzas bancarias, cobranza

bancos,§ 4-201

AGENTES

Código de Comercio, complementario

principios,§ 1-103

Valores de inversión, este índice

Índice-2

Código comercial Uniforme

AGENTES—Cont.

Emisor, definido, documentos de título,§ 7-102 Representante como incluyendo, disposición general

siones,§ 1-201

Vendedor bajo la Ley de Ventas,§ 2-707 Firmas, recibos de almacén, documentos

de titulo,§ 7-202

Agentes de transferencia. Valores de Inversión, este

índice

FIESTA AGUADA

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Remedios administrados liberalmente,§ 1-305

ACUERDOS

Ver, también, Contratos, en general, este índice

Depósitos y cobranzas bancarias, variación por,

§ 4-103

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 ley de ventas,§ 2-106

Diligencia renunciada, prohibida,§ 1-103 Valores de Inversión, este índice Ley que rige,§ 1-301 Arrendamientos, este índice

Títulos negociables, otros acuerdos

instrumento de efecto,§ 3-117

Aplicación territorial de la Ley,§ 1-301 Diversas disposiciones de la Ley,§ 1-103

GRAVÁMENES AGRÍCOLAS

Transacciones garantizadas, este índice

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Contrato de venta, cultivo de cultivos,§ 2-107 definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Cultivos en crecimiento

contrato de venta,§ 2-107 Bienes,

definidos, ventas,§ 2-105 Interés

asegurable del comprador,§ 2-501

gravámenes Gravámenes Agrícolas, generalmente, este

índice

Prioridades y preferencias

Transacciones garantizadas,§ 9-334

Ley de Ventas

Solicitud,§ 2-102

Bienes, definidos,§ 2-105

Operaciones garantizadas, prioridades y preferencias

encias,§ 9-334

Transacciones garantizadas, este índice Derechos de terceros,§ 2-107

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-201

Índice

TRANSPORTADORES AÉREOS

ASIGNACIONES—Cont.

Transacciones garantizadas

Arrendamientos, derechos,§ 2A-303

Deudores, ubicación,§ 9-307

Contrato de venta,§ 2-210 Transacciones

PASAJE

garantizadas, este índice

ASIGNACIONES EN BENEFICIO DE

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ACREEDORES

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 6-103

§ 7-201

Definiciones, disposiciones generales,§ 1-201

ASIGNACIÓN

Transacciones garantizadas

Arrendamientos, este índice

Adjunto archivo

Ventas, este índice

Perfección,§ 9-309

ALTERACIÓN DE INSTRUMENTOS

Conocimientos de embarque, documentos de título,§ 7-306

Obligación del cliente de descubrir e informar

modificación,§ 4-406

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Arrendamientos, daños emergentes,§ 2A-503 Instrumentos negociables

definido,§ 3-407

Negligencia que contribuye a la alteración de

instrumentos,§ 3-406

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-208

ENMIENDA

Cartas de crédito,§ 5-106

ENMIENDAS

Transacciones garantizadas, este índice

REPUDIO ANTICIPADO

Ventas, este índice

PRORRATEO

Ventas, entrega de mercancías,§ 2-307

PERSONA APROPIADA

Valores de inversión, este índice

VENTAS DE APROBACIÓN

Véase, también, Ventas, en general, este

índice Aceptación,§ 2-327

De-ned, Ley de Ventas, aplicación,§ 2-103

Bienes entregados, devolución,§ 2-326

ARBITRAJE

Arrendamientos, incumplimiento, procedimiento,§ 2A-501

COLATERAL EXTRACTO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

ASIGNACIONES

Daños, incumplimiento del contrato de venta,§ 2-210

ASOCIACIONES

Organización que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

ADJUNTO ARCHIVO

Documentos de título, bienes,§ 7-602 Mercancías bajo título de propiedad,§ 7-602

Arrendamientos, prelación de gravámenes derivados de,§ 2A-

307

Transacciones garantizadas,§ 9-203

ANEXO DE INTERÉS

Transacciones garantizadas, este índice

ABOGADOS

Documentos de título, honorarios, extraviados, robados o

documentos destruidos, depositario,§ 7-601

Tarifa

Documentos de título, perdidos, robados o

destruido, depositario,§ 7-601

Transferencias de fondos, acción de ejecución extemporánea,

etc,§ 4A-305

Transacciones garantizadas, redención,

§ 9-623

Arrendamientos, cláusula abusiva, adjudicación de honorarios razonables,§ 2A-108

ATRIBUCIÓN

Arrendamientos,§ 2A-223

Ventas, contratos,§ 2-212

SUBASTAS Y SUBASTADORES

conocimiento de embarque, ejecución del derecho de retención del transportista,

documentos de título,§ 7-308

ventas al por mayor,§ 6-108

Finalización de la venta,§ 2-328

ventas forzadas,§ 2-328 Lotes, Ley de

Ventas,§ 2-328 Vuelva a abrir la

licitación,§ 2-328 Reventa por el

vendedor,§ 2-706 Reserva,§ 2-328

Índice-3

SUBASTAS Y SUBASTADORES

— Continuación

ley de ventas,§ 2-328 Gravamen de almacenista, venta para hacer cumplir,

documentos de título,§

7-210 Sin reserva,§ 2-328

AUTENTICAR

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

FIDEICOMISARIO AUTENTICADOR Valores de inversión, no autorizados

firma, efecto,§ 8-205 AUTENTICIDAD

Documentos de terceros, prueba prima facie

dencia,§ 1-307

AUTOMÓVILES

Ver Vehículos Motorizados, en general, este índice

DEPOSITARIO

Documentos de Título, este índice

Arrendamientos, riesgo de pérdida, bienes en poder de,§ 2A-

219

Ventas, este índice

PUESTA EN LIBERTAD BAJO FIANZA

Reconocimiento de bienes retenidos para el comprador,

§ 2-705

Conocimientos de Embarque, generalmente, este índice Demora, entrega de bienes,§ 7-403 Entrega de bienes, impuestos,§ 7-403 Documentos de Título, en general, este índice Buena fe entrega de bienes,§ 7-404 Venta de bienes, oferta de entrega,

§ 2-503 Ley de Ventas, riesgo de pérdida,§ 2-509 Transacciones garantizadas

Declaraciones de financiación,§

9-505 Perfección,§ 9-312

Interrupción de la entrega,§ 2-703, 2-705 Recibos de Almacén, en general, este índice

BALA

Unidad comercial, definida, Ley de Ventas,

§ 2-105

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

Aceptación, aplicabilidad de la definición,

§ 3-409, 4-104

Cuenta

Cuenta del cliente, cuando el banco puede

acusar contra,§ 4-401

definido,§ 4-104

Tarde, defined,§ 4-104

Estado de agencia, bancos recaudadores,§ 4-201

Código comercial Uniforme

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

— Continuación

Acuerdo, variación por,§ 4-103

Modificación

Aplicabilidad de la definición,§ 3-407,

4-104

Obligación del cliente de descubrir e informar modificación,§ 4-406

Aplicabilidad, en general,§ 4-102

Banco

Cargo contra la cuenta del cliente, § 4-401

Cheque con más de seis meses de antigüedad,

banco no obligado a pagar,§ 4-404 definido,§ 4-105

Dar valor a los efectos del titular en

debido tiempo,§ 4-211 Presentación por aviso de partida no pagada-

capaz por, a través de, o en el banco,

§ 4-212

Oficina separada de,§ 4-107 Liquidación por, medio y tiempo de,

§ 4-213

Transferencia entre bancos,§ 4-206

Deshonra ilícita, responsabilidad frente al cliente

por,§ 4-402

día bancario, defined,§ 4-104

Sucursales bancarias, definidas, disposiciones generales,

§ 1-201

Carga de la prueba, pérdida,§ 4-403

Cheque de caja, aplicabilidad de la definición,

§ 3-104, 4-104

Certificado de depósito, aplicabilidad de de--

nición,§ 3-104, 4-104

Cheque certificado, aplicabilidad de la definición,

§ 3-409, 4-104

Artículos certificados, orden en que los artículos pueden

ser certi-ed,§ 4-303

Cargo, cuando el banco puede cobrar contra

cuenta del cliente,§ 4-401

Contracargo, a la derecha de,§ 4-214

Artículos cargados, orden en que los artículos pueden

ser cargado,§ 4-303

Controlar

Aplicabilidad de la definición,§ 3-104,

4-104

Más de 6 meses de antigüedad, banco no

obligado a pagar,§ 4-404

Aviso de presentación como significado,§ 4-110 cámara de compensación, defined,§ 4-104 banco cobrador

Agencia, estado de,§ 4-201

Índice-4

Índice

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

— Continuación

Banco cobrador—Continuación

definido,§ 4-105

Solicitud, Ley de Ventas,§ 2-104

responsabilidad de,§ 4-214

Garantía mobiliaria sobre artículos que acompañan

documentos y ganancias,§ 4-210 Cobro, responsabilidad de,§ 4-202 conflicto de leyes,§ 1-301

Créditos, estado provisional de,§ 4-201 Cliente

La responsabilidad del banco por, por

honor,§ 4-402

Muerte o incompetencia de,§ 4-405 definido,§ 4-104

Deshonra, deber de notificar al cliente de,

§ 4-501

Obligación de descubrir y denunciar

firma o alteración,§ 4-406 Derecho a suspender el pago,§ 4-403 Cuenta del

cliente, cuando el banco puede acusar contra,§ 4-401 Daños,

medida de,§ 4-103 Muerte, cliente,§ 4-405 Publicación diferida, en general,§ 4-301 Los retrasos, por lo general,§ 4-109 banco depositario

definido,§ 4-105

Titular de artículo no endosado,§ 4-205 Deshonra

Cliente, deber de notificación,§ 4-501

Informe de motivos de,§ 4-503

Tiempo de,§ 4-301

Deshonra ilícita, responsabilidad del banco ante

cliente para,§ 4-402

Borrador documental

definido,§ 4-104

Manejo de,§ 4-501

Documentos

Banco presentador, responsabilidad de,

§ 4-503

Interés de seguridad del banco cobrador en

Documentos que acompañan,§ 4-210

Borradores

definido,§ 4-104

Borradores documentales, tramitación de,

§ 4-501

Presentación de giros a la llegada, etc.,

§ 4-502

Drawee, definido,§ 4-104 Cajón,

responsabilidad de,§ 4-212

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

— Continuación

La presentación electrónica, por lo general,§ 4-110 Acuerdo de presentación electrónica, definido,

§ 4-110

Las garantías de codificación, en general,§ 4-209 Gastos, garantía mobiliaria de presentar

Banco,§ 4-504

Pago final, por banco pagador,§ 4-215 Buena fe, aplicabilidad de la definición,

§ 3-103, 4-104

Mercancías, banco presentador

Privilegio para tratar con bienes,§ 4-504 Responsabilidad para,§ 4-503 Titular a su

debido tiempo

Aplicabilidad de la definición,§ 3-302,

4-104

Cuando el banco da valor para efectos de,

§ 4-211

Incompetencia, cliente,§ 4-405 Endosante, responsabilidad de,§

4-212 La insolvencia, en general,§

4-216 Instrucciones, efecto de,§ 4-203

Instrumento, aplicabilidad de la definición,

§ 3-104, 4-104

Banco intermediario, definido,§ 4-105

Articulo

definido,§ 4-104

Aviso de presentación como significado,§ 4-110

Proceso legal, cuando artículo sujeto a,

§ 4-303

Responsabilidad

La responsabilidad del banco frente al cliente por actos ilícitos

deshonra,§ 4-402

banco cobrador,§ 4-214 Cajón o endorso,

◦ 4-212 Limitaciones, estatuto de, en general,§ 4-111 Pérdida, carga de la prueba,

§ 4-403

Medio de pago, liquidación por banco, § 4-213

Modalidades, envío y presentación,§ 4-204 Fecha límite de medianoche, definida,§ 4-104 Aviso

Deshonra

Aplicabilidad de la definición,§ 3-503,

4-104

Obligación de notificar al cliente de,§ 4-501

Presentación por de partida no pagadera por,

a través de, o en el banco,§ 4-212

Cuando el artículo está sujeto a,§ 4-303

A la llegada giros, presentación de,§ 4-502

Índice-5

Código comercial Uniforme

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

— Continuación

Pedido

Aplicabilidad de la definición,§ 3-103,

4-104

Artículos cobrados o certificados,§ 4-303 atención ordinaria

Acción que constituye,§ 4-103

Aplicabilidad de la definición,§ 3-103,

4-104

Pagar cualquier banco, partida endosada como,§ 4-201 Pagadero en, artículo indicando, e-ect,§ 4-106

Pagadero a través de designación de cobrador

Banco,§ 4-106

Pago

Derecho del cliente a parar,§ 4-403

Pago indebido, derecho del banco pagador a

subrogación en,§ 4-407

banco pagador

definido,§ 4-105

Pago final del artículo por,§ 4-215 Responsabilidad por devolución tardía,§ 4-302 Devolución de artículos por,§ 4-301 Enviando directamente a,§ 4-204

Subrogación por pago indebido, derecho

para,§ 4-407

Persona legitimada para hacer cumplir, aplicabilidad de

definición,§ 3-103, 4-104

Publicación, diferido,§ 4-301

Preferencia, en general,§ 4-216

Presentación, métodos de,§ 4-204

banco presentador

definido,§ 4-105

Privilegio para tratar con bienes,§ 4-504

Responsabilidad de los documentos y

bienes,§ 4-503

Presentación

Aplicabilidad de la definición,§ 3-501,

4-104

Por aviso de artículo no pagadero por, a través de, o en el banco,§ 4-212

Deber de mandar a buscar,§ 4-501

A la llegada o cuando las mercancías lleguen a los giros,

§ 4-502

Las garantías de presentación, en general,§ 4-208

Producto, garantía mobiliaria del cobro Banco en,§ 4-210

Promesa, aplicabilidad de la definición,

§ 3-103, 4-104

Probar, aplicabilidad de la definición,§ 3-103,

4-104

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

— Continuación

Débitos y créditos provisionales, -naturaleza de,

§ 4-215

Estado provisional, créditos,§ 4-201 Recepción, hora de recepción del artículo,§ 4-108 Recuperación, pago, por devolución de artículo,

§ 4-301

Árbitro, caso de necesidad,§ 4-503 Reembolso, derecho de,§ 4-214 Reporte, deshonra, razones para,§ 4-503 Responsabilidad, recogida o devolución,§ 4-202 Las garantías de retención, en general,§ 4-209 Regreso

Articulo,§ 4-214

Devolución fuera de plazo, responsabilidad del banco pagador

por,§ 4-302

Banco pagador, devolución de artículos por,§ 4-301 Recuperación del pago por devolución del artículo,

§ 4-301

Responsabilidad para,§ 4-202

Transacciones garantizadas,§ 9-104

Interés de seguridad

Cobro bancario en partidas, acompañando

documentos y ganancias,§ 4-210 Banco presentador para tener interés de garantía

para gastos,§ 4-504 Envío de pago, métodos de,§ 4-204 Oficina separada, banco,§ 4-107 Seto-, cuando artículo sujeto a,§ 4-303 Resolver, defined,§ 4-104

Liquidación, medio y tiempo de liquidación

por banco,§ 4-213

Título corto,§ 4-101

Firma, deber del cliente de descubrir y

reportar firma no autorizada,§ 4-406 Estatuto de limitaciones, en general,§ 4-111 Stop-order, cuando el artículo está sujeto a,§ 4-303 Subrogación, derecho del banco pagador a subrogarse.

ción sobre el pago indebido,§ 4-407 Suspende pagos, defined,§ 4-104 Cheque de caja, aplicabilidad de la definición,

§ 3-104, 4-104

Hora

Cheque con más de 6 meses de antigüedad, banco no

obligado a pagar,§ 4-404

Deshonra,§ 4-301

Recepción de artículos,§ 4-108 Liquidación por banco,§ 4-213 Cuando la acción es oportuna,§ 4-202 Transferencia, entre bancos,§ 4-206 Las

garantías de transferencia, en general,§ 4-207

Índice-6

Índice

DEPÓSITOS Y COLECCIONES BANCARIAS

— Continuación

Firma no autorizada, aplicabilidad de

definición,§ 3-403, 4-104 Partida no endosada, titular del banco depositario

de,§ 4-205

Variación por acuerdo,§ 4-103 Garantías

Banco cobrador, documentos de título,

§ 7-508

Garantías de codificación y retención,

§ 4-209

Garantías de presentación,§ 4-208

Transferencia de garantías,§ 4-207

Cuando lleguen las mercancías giros, presentación de,

§ 4-502

Retiro, cuando ciertos créditos se vuelven

disponible para retiro,§ 4-215 Deshonra ilícita, responsabilidad del banco ante

cliente para,§ 4-402

CRÉDITO BANCARIO

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

DÍA BANCARIO

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

BANCARROTA

Código de Comercio, complementario

principios,§ 1-103

Insolvencia, en general, este índice

Insolvencia, definida, disposiciones generales,

§ 1-201

Fideicomisarios

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

Acreedores, definidos, provisiones generales,

§ 1-201

BANCOS Y BANCA

Depósitos y Cobros Bancarios, en general,

este índice

Banco del beneficiario. Transferencias de fondos, este

índice

Sucursales bancarias, definidas, disposiciones generales,

§ 1-201

Definiciones

Depósitos. Depósitos y Cobranzas Bancarias

ciones, en general, este índice

Documentos de título, entrega,§ 2-308 Agencia de financiamiento, Ley de Ventas,§ 2-104 transferencias de fondos,§ 4A-105

BANCOS Y BANCA—Cont.

Definiciones—Cont.

Provisiones generales,§ 1-201

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Banco intermediario. Transferencias de fondos, gene-aliado, este índice

Jurisdicción

Transacciones garantizadas

Perfección, prioridades y preferencias

Cuentas de depósito,§ 9-304 Cartas de crédito, en general, este índice

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

Banco del originador. Transferencias de fondos, gene-aliado, este índice

Banco receptor. Transferencias de fondos, este

índice

Transacciones garantizadas, este índice

PORTADOR

Valor certificado, al portador como significado

persona en posesión de, disposiciones generales,§ 1-201

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

Promesa o orden a nombre de, negociable

instrumentos,§ 3-109

FORMULARIO AL PORTADOR

Valores de inversión, este índice

INSTRUMENTOS AL PORTADOR

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

BENEFICIARIOS

Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito, este índice

ENTRE COMERCIANTES

definido

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

BEBIDA

Garantía comercial,§ 2-314

OFERTAS

Subastas y Subastadores, en general, este

índice

FACTURAS Y PAGARÉS

Véase Instrumentos Negociables, en general, este

índice

Índice-7

BILLETES DE CAMBIO

Véase Instrumentos Negociables, en general, este

índice

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Véase, también, Documentos de Título, en general

este índice

Generalmente,§§ 7-301 al 7-309

Comportamiento

Provisiones,§ 7-309

A través de facturas,§ 7-302

Airbill, defined, provisiones generales,§ 1-201 Alteraciones,§ 7-306

Venta en subasta, ejecución del gravamen del transportista,

§ 7-308

Autenticidad, evidencia prima facie,§ 1-307 espacios en blanco

Relleno,§ 7-306

Alteración o relleno no autorizado,

§ 7-306

Bona -de comprador,§ 7-501

gravamen de proceso judicial,§ 7-602 Gravamen del transportista, venta para hacer

cumplir,§ 7-308 Incumplimiento de obligación, a través de facturas,§ 7-302 Carga a granel, peso del embarcador,

§ 7-301 Carga de la prueba, negligencia,§ 7-403 Cuidado requerido,§ 7-309 cambio de instrucciones,§ 7-303 Cargos, gravamen del transportista,§ 7-307 Reclamaciones, provisiones,§ 7-309 Consignatario, entrega de mercancías,§ 7-303 Consignador

El gravamen del transportista es efectivo contra,§ 7-307 instrucciones de desvío,§ 7-303

Conversión,§ 7-308

Depositario,§ 7-601

responsabilidad del transportista,§ 7-309 Venta del transportista para hacer cumplir el gravamen,§ 7-308 Limitación de responsabilidad,§ 7-309

Título y derechos adquiridos por negociación,

§ 7-502

Daños y perjuicios

Descripción de bienes, confianza,§ 7-203,

7-301

Limitación,§ 7-309

No recepción o descripción errónea,§ 7-203,

7-301

Emisión excesiva,§ 7-402

Venta por transportista,§ 7-308

Conjuntos,§ 7-304

A través de facturas,§ 7-302

Código comercial Uniforme

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE—Cont.

Definido, disposiciones generales, Comercial

Código,§ 1-201

Grado de cuidado requerido,§ 7-309 Cargos por demora, gravamen del transportista,§ 7-307 Descripción de los bienes

Daños y perjuicios,§ 7-203, 7-301 Dependencia,§ 7-203, 7-301 facturas de

destino,§ 7-305 Liberación de la obligación, a través de letras,

entrega,§ 7-302

Desvío de mercancías,§ 7-303 Factura duplicada,§ 7-402 Ejecución del gravamen del transportista,§ 7-308 Gastos, gravamen del transportista,§ 7-307 Agente de carga, título de propiedad de los bienes basado en

factura emitida a,§ 7-503

obligaciones generales,§§ 7-401 a 7-404 Autenticidad, evidencia prima facie,§ 1-307 Buena fe

Entrega de bienes, responsabilidad del depositario,

§ 7-404

Venta de mercancías por transportista,§ 7-308 Garantía, precisión de descripciones, marcas,

etc,§ 7-301

Titular, instrucciones de desvío,§ 7-303 Indemnización

Derechos del emisor,§ 7-301

Interrupción de la entrega por parte del vendedor, gastos

de depositario,§

7-504 Endoso,§ 7-501

Instrucciones

Cambio de instrucciones de envío, e-ect,

§ 7-504

Entrega de bienes,§ 7-303

Irregularidades,§ 7-401

Etiquetas, descripción de mercancías,§ 7-301 gravamen del transportista,§ 7-307

Aplicación,§ 7-308

Limitación de daños,§ 7-309 Pérdida, gravamen del transportista,§ 7-307 Marcas, descripción de mercancías,§ 7-301 datación errónea,§ 7-301

Descripción errónea de bienes, daños,§ 7-203,

7-301

Negligencia

Carga de la prueba,§ 7-403

Transportador,§ 7-309

negociabilidad,§ 7-104

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

negociaciones,§ 7-501

Índice-8

Índice

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE—Cont.

Innegociable,§ 7-104 No recepción de mercancías, daños,§ 7-203,

7-301

Notificación, gravamen del transportista, ejecución,

§ 7-308

Numeración, conjuntos,§ 7-304 Omisiones, implicación,§ 7-105 Exceso de emisión, facturas duplicadas,§ 7-402 Envío al extranjero

Conjuntos,§ 7-304

Paquetes de mercancías, emisor a contar,§ 7-301 Conservación de bienes, gastos, gravamen de

transportador,§ 7-307

Prueba suficiente a primera vista,§

1-307 reconsignación,§ 7-303

reserva de interés

Interés de seguridad,§ 2-401

Vendedor,§ 2-505

Ventas, este índice

Satisfacción, gravamen del transportista,§ 7-308 operaciones garantizadas, aplicación de la ley,

prioridades y preferencias,§ 9-331 Conjuntos,§ 7-304

Peso del remitente, flete a granel,§ 7-301 facturas sustitutas,§ 7-305

Cargos terminales, gravamen del transportista,§ 7-307 A través de facturas,§ 7-302 Transferir,§ 7-501

ENDOSO EN BLANCO

Instrumentos negociables,§ 3-205

ESPACIOS EN BLANCO

Conocimientos de embarque, -lling in, documentos de título,

§ 7-306

Recibos de almacén, -autoridad de llenado, docu-

mentos de título,§ 7-208

BARCOS

Consulte Envíos y envíos, en general, este índice

COMPRADOR DE BUENA FE

conocimiento de embarque,§ 7-501

Proceso judicial, gravamen,§ 7-602 Gravamen del transportista, ejecución,§ 7-308 Titular en

Oportunidad, en general, este índice Reventa por vendedor,§ 2-706 Ventas, este índice

Vendedor, derecho a reclamar bienes,§ 2-702 título de bienes,§ 2-403 Recibos de Almacén, este índice

COMPRADOR DE BUENA FE—Cont.

Embargo del almacenista, hacer cumplir,§ 7-210

CAUTIVERIO

Recibo emitido por bienes almacenados bajo estado-

ute que requiere,§ 7-201

Almacenes y Almaceneros, en general,

este índice

RAMA

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

SUCURSALES BANCARIAS

Depósitos y Cobranzas Bancarias, definido este índice, provisiones generales,§ 1-201

MARCAS Y ETIQUETAS

requisitos de comerciabilidad,§ 2-314

INCUMPLIMIENTO

Deber fiduciario, preaviso, instrumento negociable.

mentos,§ 3-307

Renuncia o renuncia de reclamo o derecho

después del incumplimiento,§ 1-306

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, cesiones,

modificación,§ 9-405

QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ

Transacciones garantizadas,§ 9-603

INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA

Ventas, este índice

CORREDOR

Valores de inversión, este índice

VENTAS A GRANEL

Asignable al inventario y equipo,

definido, limitación de responsabilidad del

comprador,§ 6-107

Aplicabilidad de las disposiciones,§ 6-103 Activos, definidos,§ 6-102

Abogados y consejeros, honorarios, reclamo como

sentido,§ 6-102

Subasta, venta por

Generalmente,§ 6-108

Venta a granel como significado,§ 6-102

Subastador

Acción contra, limitación de acciones,

§ 6-110

definido,§ 6-102

Comprador

Acciones contra, prescripción,

§ 6-110

Índice-9

Código comercial Uniforme

VENTAS A GRANEL—Cont.

Comprador—Continuación

definido,§ 6-102

Ventas por subastador o liquidador,

§ 6-108

obligaciones,§ 6-104 Responsabilidad por incumplimiento,§

6-107 Certificado, deberes de presentación oficinar,§ 6-109 Citación,§ 6-101

Reclamo, definido,§ 6-102

Demandante

definido,§ 6-102

Lista de

Compradores, en subasta o venta de liquidación,

§ 6-108

Presentación,§ 6-109

Obligaciones del comprador,§ 6-104 Obtenido del vendedor, aplicabilidad de

provisiones,§ 6-103

Gastos de cobro, reclamación como significado,§ 6-102 Precio del contrato, depósito en custodia, factor en

fecha de definición de la venta al por mayor,§ 6-102 Acreedor, definido,§ 6-102

Daños, responsabilidad del comprador por incumplimiento

conformidad con los requisitos de distribución, § 6-107

Fecha de la venta al por mayor, definida,§ 6-102 Fecha del contrato de venta al por mayor, definida,

§ 6-102

Deuda

Asunción de, aplicabilidad de la disposición

siones,§ 6-103

definido,§ 6-102

definiciones,§ 6-102

Entrega de instrumento negociable, factor en

definición, fecha de la venta al por mayor,§ 6-102

Equipo, definido,§ 6-102

Escrow, precio del contrato depositado en, e-ect

en la fecha de venta al por mayor,§ 6-102

Exclusiones de la definición de activos,

§ 6-102

Presentación

lista de reclamantes,§ 6-104

Cumplimiento del requisito de notificación,

§ 6-105

Que constituye,§ 6-109

Oficial de archivo, deberes de, información de,

§ 6-109

Formulario

aviso de venta,§ 6-105

Aviso a los reclamantes, venta por subastador o

liquidador,§ 6-108

VENTAS A GRANEL—Cont.

Buena fe

definido,§ 6-102

Esfuerzo de cumplimiento,§ 6-107

En el curso ordinario de los negocios del vendedor,

ness, definido,§ 6-102

intercesor, distribución del contrato neto

precio, obligación del comprador,§ 6-106

Inventario

Los activos como significado,§

6-102 definido,§ 6-102

Responsabilidad por incumplimiento, distribución de precio neto del contrato,§ 6-107

Limitación de acciones,§ 6-110

Liquidador

Acción contra, limitación de acciones,

§ 6-110

definido,§ 6-102

Venta por

Generalmente,§ 6-108

Venta a granel como significado,§ 6-102

Más de la mitad del inventario del vendedor, venta

no en el curso ordinario de los negocios, § 6-102

instrumento negociable, entrega de, e-ect

en la fecha de la venta al por mayor,§ 6-102 Precio neto del contrato

Acuerdo de distribución, calendario de

distribución,§ 6-106

definido,§ 6-102

Las ventas por subasta o liquidación,

§ 6-108

Distribución, responsabilidad por incumplimiento,

§ 6-107

Obligaciones de los compradores,§

6-104 Ingresos netos, definidos,§ 6-102

Valor neto, definido, limitación de responsabilidad de comprador,§ 6-107

Aviso

Calendario modificado de distribución,

§ 6-106

Asunción de deudas, contenidos,

aplicabilidad de las disposiciones,§ 6-103

Presentación,§ 6-109

Formulario,§ 6-105

Obligaciones de los compradores,§ 6-104

Ventas por subastador o liquidador,§ 6-108 a los reclamantes

Generalmente,§ 6-105

Ventas al por mayor por subastador o liquidador,

formulario,§ 6-108

Índice-10

Índice

VENTAS A GRANEL—Cont.

Pago del vendedor, derecho a reclamar como

sentido,§ 6-102

Puerto Rico, Estados Unidos que incluye,

§ 6-102

Venta, definido,§ 6-102

Venta de más de la mitad del inventario del vendedor,

venta a granel como significado,§ 6-102 Horario de distribución

Generalmente,§ 6-106

Horario modificado, aviso,§ 6-106 Presentado con notificación a los reclamantes,§ 6-105 Aviso a reclamantes, servicio con bulto

ventas por subastador o liquidador, § 6-108

Obligaciones de los compradores,§ 6-104

Vendedor

definido,§ 6-102

Persona u organización que tiene el control de, responsabilidad frente al acreedor,§

6-107 Título corto,§ 6-101

Territorios y posesiones, Estados Unidos

como incluyendo,§ 6-102

Transferencia de activo, factor en la fecha de definición de

la venta al por mayor,§ 6-102 Acciones indivisas, fungibles a granel identificadas

bienes,§ 2-105

Estados Unidos

definido,§ 6-102

Ubicación del vendedor en, aplicabilidad de

provisiones,§ 6-103

Reclamación no garantizada, derechos de la persona titular,

efecto en la fecha de la venta al por mayor,§ 6-102 Valor

Bienes, presunción,§ 6-103

definido,§ 6-102

Verificado, defined,§ 6-102

CARGA DE ESTABLECER UN HECHO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

CARGA DE LA PRUEBA

Depósitos y cobros bancarios, pérdida,§ 4-403

Ventas a granel, incumplimiento, cantidad de

afirmar,§ 6-107

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Documentos de título, negligencia,§ 7-403 falta de buena fe,§ 1-303 Arrendamientos, este índice

No conformidad de los bienes,§ 2-607 Plazo razonable, cobros bancarios,§ 4-202

Transacciones aseguradas, compra de dinero

garantías reales, bienes que no son de consumo

CARGA DE LA PRUEBA—Cont.

actas,§ 9-103

FIDEICOMISOS EMPRESARIALES

Organización, definición, disposiciones generales,

§ 1-201

COMPRADOR EN CURSO ORDINARIO DE

NEGOCIO

definido

Provisiones generales,§ 1-201 Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103

COMPRADORES

Arrendamientos, en general, este índice

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

COMPRAR

definido

Provisiones generales,§ 1-201 Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103

c & f

Ventas, este índice

CANCELACIÓN

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Transferencias de fondos, orden de pago,§ 4A-211 Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito,§ 5-106

Títulos negociables, liquidación por, § 3-604

Ventas, este índice

SUBTÍTULOS

Títulos de sección como parte de la ley,§ 1-107

PARTIDO DE CARGA

Unidad comercial, definida, Ley de Ventas,

§ 2-105

TRANSPORTISTAS

Conocimientos de embarque, en general, este índice

INGRESOS EN EFECTIVO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

VENTA EN EFECTIVO

Comprador en el curso ordinario de los negocios,

defined, disposiciones generales,§ 1-201

título de bienes,§ 2-403

CHEQUE DE CAJA

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Índice-11

CHEQUE DE CAJA—Cont.

Instrumentos Negociables, este índice

VÍCTIMA

Bienes identificados vendidos, opción del comprador,

§ 2-613

Arrendamientos, bienes identificados, siniestro a,§ 2A-

221

CATEGORIAS

Transacciones garantizadas, colateral, razonable

identificación,§ 9-108

CERTEZA

Contrato de venta,§ 2-204

CERTIFICADO DE DEPOSITO

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-104

VALORES CERTIFICADOS

Portador como significado, disposiciones generales,

§ 1-201

Entrega en el sentido de transferencia voluntaria de

posesión de, disposiciones generales, § 1-201

Titular como persona en posesión de,

provisiones generales,§ 1-201

Valores de inversión, este índice Transacciones garantizadas, este índice

CERTIFICADOS

Presentación, ventas al por mayor, emisión de,§ 6-109

Prueba prima facie, documentación de terceros

mentos,§ 1-307

CERTIFICADOS DE TÍTULO

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Arrendamientos, este índice

Prioridades y preferencias, transac-

ciones,§ 9-337

Transacciones garantizadas, este índice

CHEQUES CERTIFICADOS

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-409

Instrumentos Negociables, este índice

CAMBIO DE PUESTO

Contrato de venta, confianza en la renuncia de

condiciones,§ 2-209

Índice-12

Código comercial Uniforme

DEVOLUCIÓN DE CARGO

Depósitos y cobros bancarios, derecho de,

§ 4-214

CARGOS

Ver Tarifas y Cargos, en general, este

índice

HIPOTECAS MUEBLES

Transacciones garantizadas, en general, este índice

PAPEL MUEBLES

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transacciones garantizadas, este índice

interés de garantía

Definido, disposiciones generales,§ 1-203

CHEQUES

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice De-ned, títulos de crédito,§ 3-104

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Instrumentos Negociables, este índice

ELECCIÓN DE LA LEY

transferencias de fondos,§ 4A-507

Valores de inversión, aplicabilidad,§ 8-110 Cartas de crédito,§ 5-116

C.I.F.

Ventas, este índice

DEMANDANTE

Cheques anulados, perdidos, destruidos o robados,

§ 3-312

RECLAMACIÓN (ES

Reclamaciones adversas. Valores de Inversión, este

índice

Conocimientos de embarque, provisiones, documentos de

título,§ 7-309

Código de Comercio, renuncia,§ 1-306

Arrendamientos, este índice

Recuperación, instrumentos negociables,

§ 3-305

Ventas, ajuste,§ 2-515

Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-109

Terceros,§ 9-403

A un instrumento, instrumentos negociables,

§ 3-306

Recibos de almacén, provisiones, documentos

de titulo,§ 7-204

Índice

CLASIFICACIÓN

Documentos de título, aplicación de la ley,

§ 7-103

CORPORACIÓN DE COMPENSACIÓN

Valores de inversión, este índice

CÁMARA DE COMPENSACIÓN

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

BACALAO

Inspección de mercancías,§ 2-513

COERCIÓN

Código de Comercio, complementario

principios,§ 1-103

Documentos de título, título y derechos,§ 7-502

COLATERAL

Garantía adicional requerida a voluntad,

§ 1-303

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transacciones garantizadas, este índice

COLECCIONES

Depósitos y Cobros Bancarios, en general,

este índice

Transacciones garantizadas, incumplimiento,§ 9-607

COLUSIÓN

Transacciones garantizadas, dinero, depósito

cuentas, transferencias, prioridades y preferencias,§ 9-332

PAPEL COMERCIAL

Véase Instrumentos Negociables, en general, este

índice

RAZONABLE COMERCIAL

Transacciones garantizadas,§ 9-627

NORMAS COMERCIALES

Arrendamientos, ejecución del contrato de arrendamiento, etc.,

§ 2A-401

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS COMERCIALES

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transacciones garantizadas, este índice

UNIDAD COMERCIAL

Aceptación de parte,§ 2-606

Definidos, arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-

103

Ventas, este índice

MEZCLA DE BIENES

definido

Transacciones garantizadas

Prioridades y preferencias,§ 9-336 Transacciones garantizadas, este índice

Almacenistas, bienes fungibles, documentos de titulo,§ 7-207

COMISIÓN

Arrendamientos, este índice

Comprador comerciante después del rechazo de los bienes,

§ 2-603

Ventas, este índice

MERCANCÍAS

Operaciones garantizadas, contratos, embargos,

§ 9-203

Transacciones garantizadas, este índice

CUENTAS DE MERCANCÍAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

CONTRATOS DE PRODUCTOS BÁSICOS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 Transacciones garantizadas,§ 9-106

CLIENTES DE PRODUCTOS BÁSICOS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

INTERMEDIARIOS DE MERCANCÍAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

COMUNICAR

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

COMPENSACIÓN Y SALARIOS

Tareas

operaciones garantizadas, aplicación de la ley,

§ 9-109

Arrendamientos, este índice

ORDENADORES

Transacciones garantizadas, este índice

VENTAS CONDICIONALES

Transacciones garantizadas, en general, este índice

CONDICIONES

Aceptación, venta,§ 2-207

Oferta de entrega, aceptación de bienes,

§ 2-507

CONDUCTA DE LAS PARTES

Contrato de compraventa de bienes, existencia

Reconocido,§ 2-204, 2-207

Índice-13

CRÉDITO CONFIRMADO

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

BANCO CONFIRMADOR

Cartas de crédito, este índice

CONFLICTO DE LEYES

depósitos y cobros bancarios,§ 1-105, 4-102

transacciones internacionales,§ 1-301 valores de inversión,§ 1-301 Ventas,§ 1-301

Derechos de los acreedores del vendedor,§ 2-402 Transacciones garantizadas, este índice

CONFLICTOS DE INTERÉS

Arrendamientos, derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309

Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-201

CONFORMES

definido

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

CONSENTIMIENTO

Arrendamientos, este índice

Operaciones garantizadas, prioridades y preferencias accesorios, accesorios,§ 9-334

DAÑOS GENERADOS

Código Comercial,§ 1-305

CONSIDERACIÓN

Instrumentos negociables definidos,§ 3-303 Ofertas firmes,§ 2-205

Arrendamientos, acuerdo que modifica el arrendamiento

contrato,§ 2A-208

Contrato de venta, modificación del acuerdo,

§ 2-209

Valor, definido, provisiones generales,§ 1-204

Renuncia o abandono de reclamo o derecho,

§ 1-306

CONSIGNATARIOS

Conocimientos de embarque, entrega de mercancías, docu-

mentos de título,§ 7-303

De-ned, documentos de título,§ 7-102

Solicitud, Ley de Ventas,§ 2-103

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transacciones garantizadas, este índice

Código comercial Uniforme

ENVÍO

reclamaciones de los acreedores,§ 2-326

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

operaciones garantizadas, aplicación de la ley,

§ 9-109

Transacciones garantizadas, este índice Garantía mobiliaria, definida, disposición general

siones,§ 1-203

CONSIGNADOR

conocimiento de embarque

El gravamen del transportista efectivo contra, docu-

mentos de título,§ 7-307

Entrega de bienes, documentos de título,

§ 7-303

definido

documentos de titulo,§ 7-102

Solicitud, Ley de Ventas,§ 2-103

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, en general, este índice

CONSPICUO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

CONSTRUCCIÓN

Fixtures, transacciones garantizadas, prioridades

y preferencias, hipotecas,§ 9-334

Hipotecas, transacciones garantizadas, prioridades

y preferencias, accesorios,§ 9-334

Prioridades y preferencias, transac-

ciones, -propiedades, hipotecas,§ 9-334 Operaciones garantizadas, hipotecas, prioridades

y preferencias, accesorios,§ 9-334

HIPOTECA DE CONSTRUCCIÓN

Arrendamientos, este índice

CONSTRUCCIÓN DE LAS LEYES

Ver Estatutos, este índice

FACTURA CONSULAR

Prueba suficiente a primera vista,§ 1-307

DEUDORES CONSUMIDORES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

BIENES DE CONSUMO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Arrendamientos, en general, este índice

Transacciones Garantizadas, este índice

ARRENDAMIENTO DE CONSUMO

Ver Arrendamientos, en general, este índice

Índice-14

Índice

CONSUMIDORES OBLIGADOS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

TRANSACCIONES DE CONSUMO

Elección de la ley,§ 1-301

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 Transferencia de fondos, exclusión donde se rija

por ley federal,§ 4A-108

CONTENEDORES

Garantía de venta,§ 2-314

ORAL CONTEMPORÁNEO

CONVENIO

contrato de venta,§ 2-202

CONTINGENCIA

Arrendamientos, cumplimiento excusado,§ 2A-405

DECLARACIONES DE CONTINUACIÓN

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

CONTRATO DE VENTA

Ver Ventas, este índice

CONTRATOS

Ver, también, Acuerdos, en general, este índice Elección de ley,§ 1-301 Curso de negociaciones,§ 1-303 definido

Provisiones generales,§ 1-201 ley de

ventas,§ 2-106 Arrendamientos, este

índice

Obligación de buena fe,§ 1-304 Principios de derecho aplicables,§ 1-103 Ventas, este índice

Operaciones garantizadas, este índice Rendimiento específico, en general, este índice Complementario,§ 1-103

Variación,§ 1-302

CONVERSIÓN

Conocimientos de embarque, este índice

Documentos de título, título y derechos,§ 7-502 Arrendamientos, este índice

Instrumentos negociables,§ 3-420

Ventas, comerciante comprador, mercancías rechazadas,

§ 2-603, 2-604

Recibos de Almacén, este índice

Embargo del almacenista, ejecución, docu-

mentos de título,§ 7-210

COOPERACIÓN

Acuerdo de venta, detalles de ejecución

mance,§ 2-311

CORPORACIONES

Corporación de compensación. Seguridad de Inversión

lazos, este índice

Organización que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

Representante que incluye al oficial de, general

disposiciones generales,§ 1-201

COSTOS

Transacciones garantizadas, garantías,§ 9-207

RECONVENCIONES

Véase Set-O- y Reconvención, en general,

este índice

FALSIFICACIÓN

Genuino como significado, disposiciones generales,

§ 1-201

CURSO DE NEGOCIACIONES

Generalmente,§ 1-303

Acuerdo que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

contrato de venta

Explicación o complemento de términos,

§ 2-202

Garantía implícita, exclusión o modi-ca-ción,§ 2-316

CURSO DE EJECUCIÓN

Acuerdo que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

contrato de venta

Explicación o complemento de términos,

§ 2-202

Garantía implícita, exclusión o modi-ca-ción,§ 2-316

CURSO DE COMERCIO

Arrendamientos, derechos especiales de los acreedores,§ 2A-

308

CUBRIR

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-712

Solicitud,§ 2-103

CRÉDITO

Crédito bancario, definido, Ley de Ventas, aplica-

ción,§ 2-103

Comprador en el curso ordinario de los negocios,

defined, disposiciones generales,§ 1-201

Crédito confirmeado, definido, Ley de Ventas,

solicitud,§ 2-103

Cartas de crédito, en general, este índice Ventas, inicio de período,§ 2-310 Valor, definido, provisiones generales,§ 1-204

Índice-15

ACREEDORES

Ver Deudores y Acreedores, en general, este índice

DELITOS Y DELITOS

Falsificación, en general, este índice

Fraude, en general, este índice

Hurto, en general, este índice

CULTIVOS

Productos Agrícolas, en general, este índice Transacciones Garantizadas, este índice

ACCIÓN CRUZADA

Acusado como persona incluida en general provisiones,§ 1-201

DIVISA

Dinero, definido, provisiones generales,

§ 1-201

CUSTODIA

Transacciones garantizadas, garantías,§ 9-207

COSTUMBRE Y USO

Acuerdo que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

Prácticas comerciales, continua expansión

sión,§ 1-103

definiciones,§ 2-205

Fungible en el sentido de disposiciones generales,

§ 1-201

Arrendamientos, en general, este índice

Cartas de crédito, obligación del emisor de

cliente,§ 5-109

Ventas, este índice

CLIENTES

De-ned, transferencias de fondos,§ 4A-105

DAÑOS Y PERJUICIOS

Cesión, incumplimiento del contrato de compraventa,

§ 2-210

Conocimientos de embarque, este índice

Incumplimiento de contrato de compraventa, cesión,

§ 2-210

Incumplimiento de la garantía,§ 2-316

Ventas a granel, incumplimiento de distribu-

requisitos de ción,§ 6-107 Daños generados,§ 1-305 Conversión, recibos de almacén,§ 7-204 Documentos de Título, este índice

Transferencias de fondos, ejecución tardía o indebida,

§ 4A-305

Daños incidentales, Ley de Ventas,§ 2-710 Arrendamientos, este índice

Código comercial Uniforme

DAÑOS—Continuación

Limitación

conocimiento de embarque,§ 7-309 ley de ventas,§ 2-718, 2-719 Recibos de almacén,§ 7-204 Medida de, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-103

Descripción errónea de los bienes,§ 7-203

Consignatario,§ 7-301

No recepción de mercancías,§ 7-203

Consignatario,§ 7-301

daños penales,§ 1-305

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este

índice Daños especiales,§ 1-305

Recibos de almacén,§ 7-204

No recepción o descripción errónea,§ 7-203 Emisión excesiva,§ 7-402

Almacenero, venta para hacer cumplir el gravamen,

§ 7-210

FECHA

Fecha de vigencia, en general, este índice Hora, en general, este índice

MUERTE

Depósitos y cobros bancarios, clientes, § 4-405

DEUDORES Y ACREEDORES

Acreedor, definido, disposiciones generales,

§ 1-201

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transferencias de fondos, proceso de acreedor, definido,

§ 4A-502

Insolvencia, recursos del vendedor,§ 2-702 Arrendamientos, este índice

Venta en aprobación,§ 2-326 Venta o devolución,§ 2-326 Transacciones garantizadas, este índice Vendedor de bienes, derechos,§ 2-402 Obligaciones subordinadas, pago,§ 1-310

Acreedores quirografarios, derechos contra el comprador,

§ 2-402

SUCESIONES DE DIFUNTOS

Operaciones garantizadas, cesión de bene-- interéses sociales, apego, perfección, § 9-309

ENGAÑO

Fraude, en general, este índice

Índice-16

Índice

DECLARACIÓN DE PÉRDIDA

Cheques anulados, perdidos, destruidos o robados,

§ 3-312

DECRETOS

Ver Sentencias y Decretos, en general, este

índice

ESCRITURAS DE CONFIANZA

Transacciones garantizadas, en general, este índice

POR DEFECTO

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas,las secs. 9-601 et seq.

Transacciones garantizadas, este índice

DEFECTOS

Arrendamientos, renuncia, objeciones del arrendatario,§ 2A-

514

Ventas

Documentos defectuosos, reembolso de

- agencia de financiación,§ 2-506

Renuncia por parte del comprador,§ 2-605

ACUSADO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

DEFENSAS

Títulos de inversión, este índice Instrumentos negociables,§ 3-305

Aviso de derecho a la defensa de la acción,

§ 3-119

Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-109

Terceros,§ 9-403

DEFICIENCIAS

Transacciones garantizadas, este índice

TIEMPO DEFINIDO

De-ned, papel comercial,§ 3-109

Solicitud,§ 3-102

DEFINICIONES

Ver Palabras y frases, en general, este

índice

DEMORA

depósitos y cobros bancarios,§ 4-109

Entrega de bienes por depositario, documentos de

título,§ 7-403

Arrendamientos, este índice

Ventas, disculpa,§ 2-311, 2-615, 2-616

DELEGACIÓN

Arrendamientos, rendimiento,§ 2A-303

Rendimiento de las ventas,§ 2-210

ENTREGA

Depositario, deber de entregar bienes,§ 7-403

Valores certificados, entrega como significado

transferencia voluntaria de posesión de, disposiciones generales,§ 1-201

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Demora, depositario,§ 7-403 Documentos de Título, este índice Valores de Inversión, este índice Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

ENTREGA DE BIENES

Recibos de Almacén, este índice

ORDEN DE ENTREGA

Documentos de Título, en general, este índice

DEMANDA

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas,§ 9-208

DEMORA

Conocimiento de embarque, gravamen del porteador, documentos de

título,§ 7-307

Recibos de almacén, gravamen de almacenista, documentos de título,§ 7-209

CUENTAS DE DEPÓSITO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

BANCO DEPOSITARIO

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-105

Titular de partida no endosada, depósitos bancarios

y colecciones,§ 4-205

DEPÓSITOS EN BANCOS

Depósitos y Cobros Bancarios, en general,

este índice

Certificado de depósito, en general, este índice

DESCRIPCIÓN

Conocimientos de embarque, descripción errónea de mercancías,

documentos de título,§ 7-203, 7-301

papel comercial, beneficiario,§ 3-117 Arrendamientos, bienes, estatuto de fraudes,§ 2A-201 Ventas

especificaciones inconsistentes,§ 2-317 Garantía de conformidad,§ 2-313

Transacciones garantizadas, su-ciencia,§ 9-108 Transacciones garantizadas, este índice

Índice-17

DESTINO

Arrendamientos, entrega de bienes en particular

destino, riesgo de pérdida,§ 2A-219

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DE DESTINO

Solicitud del consignador, documentos de título,

§ 7-305

PROPIEDAD DESTRUIDA

Véase Bienes Perdidos o Destruidos, en general,

este índice

DETERIORO DE BIENES

opción del comprador,§ 2-613

Arrendamientos, siniestro de bienes identificados,§ 2A-

221

Ventas, este índice

DILIGENCIA

Acuerdo de renuncia,§ 1-103

haciendo ejercicio,§ 1-201

DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

OFICIALES

Factura, evidencia prima facie,§ 1-307

DESCARGA

Instrumentos Negociables, este índice Transacciones Garantizadas, este índice

EXENCIONES DE RESPONSABILIDAD

Transacciones garantizadas

Incumplimiento, garantías,§ 9-610

Prioridades y preferencias, compromisos,

§ 9-334

DESCUENTOS

Compra como incluyendo, provisiones generales,

§ 1-201

DESCUBRIR

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

DISCRECIÓN

Subastador, reabriendo pujas,§ 2-328

DESHONRA

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice Cheques, pago de instrumento,§ 2-511 bancos cobradores,§ 4-211

Aviso,§ 4-202, 4-301

Cobros, partidas no pagaderas en banco,

§ 4-210

Cartas de crédito, derechos de vendedor,§ 2-325 Instrumentos Negociables, este índice Ventas, este índice

Código comercial Uniforme

DISPUTAS

Prueba de bienes, conservación,§ 2-515

DISOLUCIÓN

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

ESPÍRITUS DESTILADOS

Recibos de almacén, emisión, documentos de titulo,§ 7-201

RECIBOS DE MUELLE

Ver Documentos de Título, en general, este índice

GARANTÍAS DE MUELLE

Ver Documentos de Título, en general, este índice

BORRADOR DOCUMENTAL

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Manejo de depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-501

Cartas de crédito, este índice

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

DOCUMENTOS

Depósitos y cobranzas bancarias

Banco presentador, responsabilidad de,

§ 4-503

Interés de seguridad del banco cobrador en

Documentos que acompañan,§ 4-210

definido

documentos de titulo,§ 7-102 Transacciones garantizadas,§ 9-102 Transacciones garantizadas,

en general, este índice

DOCUMENTOS DE TÍTULO

Generalmente,las secs. 7-101 et seq.

Accidente, título y derechos,§ 7-502

Adecuación,§ 7-509

Reclamaciones adversas,§ 7-603

embargo de bienes,§ 7-602

Honorarios de abogados, extraviados, robados o destruidos

documentos, depositario,§ 7-601

Depositario

Honorarios de abogados, extraviados, robados o destruidos

documentos,§ 7-601

definido,§ 7-102

Posesión, oferta de entrega,§ 2-503 Canales bancarios, entrega,§ 2-308 Conocimientos de embarque, en general, este índice Carga de la prueba, negligencia,§ 7-403

Índice-18

Índice

DOCUMENTOS DE TÍTULO—Cont.

Citación,§ 7-101

Clasificaciones, aplicación de la ley,§ 7-103 banco cobrador, garantías,§ 7-508 Reclamos contradictorios,§ 7-603 Consignatario, definido,§ 7-102 Remitente, definido,§ 7-102 contrato de venta

Adecuación,§ 7-509

definido

Solicitud,§ 7-102

Ventas,§ 2-106

Conversión, título y derechos,§ 7-502 Acreedores, título de bienes,§ 7-504 Daños y perjuicios

Descripción de bienes, confianza, docu-

mentos de título,§ 7-203 Duplicados de documentos, documentos de título,

§ 7-402

entrega de buena fe,§ 7-404 Entrega de los productos,§ 7-403 Definido,

disposiciones generales,§ 1-201 Entrega atrasada,§ 7-403 Entrega,§ 2-308

Documento, título y derechos,§ 7-504 Bienes

Buena fe, daños,§ 7-404

Paro,§ 7-504

Obligación,§ 7-403

Pago vencido y exigido,§ 2-507 Sin aval,§ 7-506 Orden de entrega,

definida,§ 7-102 Descripción de bienes, confianza, documentos.

de titulo,§ 7-203

Destrucción,§ 7-601

Destrucción de mercancías, entrega,§ 7-403 Desvío de mercancías

Entrega,§ 7-403

Título,§ 7-504

Documentos, definición,§ 7-102 Negociar debidamente, defined,§ 7-501

Solicitud,§ 7-102

Recibos de almacén y conocimientos de embarque.

En g,§ 7-501

Duplicados, documentos de título,§ 7-402 Co acción, título y derechos,§ 7-502

Documentos electrónicos de título, control de,

§ 7-106

Excusas por entrega de bienes,§ 7-403 Agencia de financiación, derechos garantizados,§ 2-506 Fraude, título y derechos,§ 7-502

DOCUMENTOS DE TÍTULO—Cont.

bienes fungibles

Emisión excesiva de documentos, documentos de

título,§ 7-402

Derechos del titular,§ 7-502 Genuino,

garantías en transferencia,§ 7-507 Entrega de buena fe, daños,§ 7-404 Bienes

definido,§ 7-102

Poseedor

Derechos,§ 7-502

Indemnización, documento extraviado o extraviado,

seguridad del reclamante,§ 7-601 Índice ,§ 7-102 Endoso

Entrega sin endoso,§ 7-506

Responsabilidad,§ 7-505

negociaciones,§ 7-501

Derecho a obligar el endoso,§ 7-506

Interdicto, derechos del comprador,§ 7-602

Seguros, almacenistas, gravamen por costo,

documentos de título,§ 7-209 intercesor,§ 7-603

Documento irregular, documentos de título,

§ 7-401

Editor definido,§ 7-102

Obligaciones, documentos de título,§ 7-401 Hurto,§ 7-601

título y derechos,§ 7-502

Interés legal antes de la emisión del documento,

§ 7-503

Cartas de crédito, suficiencia,§

7-509 Gravámenes y cargas

gravamen de Depositario, satisfacción,§ 7-403 Proceso judicial,§ 7-602 almacenistas, satisfacción,§ 7-403 Pérdida de bienes,

entrega,§ 7-403 instrumentos perdidos,§ 7-601

título y derechos,§ 7-502

Correo, gravamen del almacenista, ejecución, documentos de título,§ 7-210

Descripción errónea, daños, documentos de

título,§ 7-203

Error, título y derechos,§ 7-502 Negligencia, carga de la prueba,§ 7-403 negociabilidad,§ 7-104

Negociación,§ 7-501

Garantías,§ 7-507

No negociables, título y derechos,§ 7-104,

7-504

Índice-19

Código comercial Uniforme

DOCUMENTOS DE TÍTULO—Cont.

No recepción de mercancías, daños, documentos,

§ 7-203

Obligación

Entrega,§ 7-403

Emisor, documentos de título,§ 7-401 Omisiones, implicación,§ 7-105 Emisión excesiva

Daños y perjuicios,§ 7-402

Responsabilidades del emisor,§ 7-402 En el extranjero, definido

Solicitud,§ 7-102

Pasar el título de los bienes,§ 2-401 Persona con derecho en virtud del documento,

definido,§ 7-403

Solicitud,§ 7-102

Prueba suficiente a primera vista,§ 1-307

Recepción de mercancías, definida

Solicitud,§ 7-102

Ventas,§ 2-103

Reenvío, entrega,§ 7-403 correo certificado, gravamen del almacenista,

ejecución, documentos de título, § 7-210

Estatutos reglamentarios, aplicación,§ 7-103 Liberación, almacenistas, entrega justificada

por,§ 7-403

Justo en bienes vencidos,§ 7-503 Derechos del titular,§ 7-502

Riesgo de pérdida, pasaje a la recepción,§ 7-502 Transacciones garantizadas, en general, este índice garantía real, título de bienes,§ 7-503 Título abreviado del artículo,§ 7-101

Estatutos, aplicación de la ley,§ 7-103 Suspender la entrega, ejercicio de derecho,§ 7-403 Tari-, aplicación de la ley,§ 7-103 Oferta de entrega, depositario en posesión,

§ 2-503

Transferencia, garantías,§ 7-507

Tratados, aplicación,§ 7-103

Estados Unidos estatutos, aplicación,§ 7-103 Recibos de Almacén, generalmente, este índice Almacenista, definido,§ 7-102 Garantías,§ 7-507

banco cobrador,§ 7-508

GUBERNAMENTAL NACIONAL REGULACIÓN

Arrendamientos, este índice

DOMICILIO Y RESIDENCIA

Operaciones garantizadas, deudores,§ 9-307

BORRADORES

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice Entrega de documentos,§ 2-514

Borradores documentales. Depósitos Bancarios y

Colecciones, este índice Instrumentos Negociables, este índice

Compras, derechos de agencia de financiación,

§ 2-506

Ventas, este índice

GIRADO

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-103

Responsabilidad sobre giro no aceptado, negociable

instrumentos,§ 3-408

CAJÓN

Instrumentos negociables definidos,§ 3-103

Responsabilidad de, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-212

Obligación, instrumentos negociables,§ 3-114

NEGOCIAR DEBIDAMENTE

De-ned, documentos de título, solicitud,

§ 7-102

Recibos de almacén y conocimientos de embarque,

§ 7-501

DUPLICADOS

documentos de titulo,§ 7-402

DURACIÓN

Contratos que prevean ejecuciones sucesivas

mances,§ 2-309

COACCIÓN

Véase Coerción, en general, este índice

FECHA EFECTIVA

Generalmente,§§ 11-101 a 11-108 valores de inversión,§ 8-601

ELECCIÓN DE DERECHOS

Ventas bajo aprobación,§ 2-327

PAPEL MOBILIARIO ELECTRÓNICO

Transacciones garantizadas, este índice

COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

Arrendamientos,§ 2A-224

Ventas,§ 2-213

CONTRATOS ELECTRÓNICOS

Ventas,§ 2-211

PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS

Transacciones garantizadas, este índice

Índice-20

Índice

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TÍTULO

Control,§ 7-106

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

Ver Transferencias de Fondos, en general, este índice

PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

depósitos y cobros bancarios,§ 4-110

PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA CONVENIO

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-110

FIRMAS ELECTRÓNICAS

Ley de Comercio Global y Nacional,

§ 1-108

Ventas,§ 2-211

GARANTÍAS DE CODIFICACIÓN

depósitos y cobros bancarios,§ 4-209

GRAVÁMENES

Los gravámenes y gravámenes, en general, este

índice

APROBACIÓN

Ver Endosos, en general, este índice ENCOMIENDO

definido

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-403

Solicitud,§ 2-103

EQUIPO

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Arrendamientos, derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios, equipo fácilmente removible,§ 2A-309

CAPITAL

Acciones como incluir pleitos en, disposición general

siones,§ 1-201

Suplementario,§ 1-103

ERRORES

Ver error, en general, este índice

PROPIEDADES

Tenencia conjunta, recibos de almacén, docu-

mentos de título,§ 7-202

Organización que incluye, disposiciones generales

siones, una finca,§ 1-201

EXCLUSIÓN

Principios complementarios del derecho,§ 1-103

EVIDENCIA

Admisiones como prueba, por lo general, esta

índice

Conocimiento de embarque como significado, disposición general

siones,§ 1-201

Carga de la prueba, en general, este índice Factura consular,§ 1-307

Deshonra, instrumentos negociables,§ 3-505 Valores de inversión, en general, este índice Arrendamientos, este índice

precio de mercado, ley de ventas,§ 2-723

Notación crédito, tiempo de obtención, letras

de crédito,§ 5-108

Parol Evidencia, en general, este índice Presunciones, en general, este índice Precio prevaleciente, Ley de Ventas,§ 2-724 Prueba suficiente a primera vista

conocimiento de embarque,§ 1-307 Factura consular,§ 1-307 certificado de inspector,§

1-307 Póliza o certificado de seguro,§ 1-307 documento de terceros,§ 1-307 certificado de pesador,§ 1-307 Ventas, este índice

Garantías Mobiliarias, este índice Contrato o cláusula inconcebible,§ 2-302 uso del comercio,§ 1-303

EXAMEN DE MERCANCÍAS

Compradores, garantías implícitas,§ 2-316

Inspecciones e Inspectores, en general, esta índice

Arrendamientos, garantías, exclusión o modi-ca-

ción, bienes, etc.,§ 2A-214

CAMBIO, LETRAS DE

Véase Instrumentos Negociables, en general, este

índice

INTERCAMBIO DE PROPIEDAD

Comprador en el curso ordinario de los negocios,

defined, disposiciones generales,§ 1-201

Transacciones garantizadas, estados financieros,

§ 9-507

EXCLUSIÓN

Ver Exenciones, en general, este índice

TRATOS EXCLUSIVOS

Contrato de compraventa, obligaciones,§ 2-306

EXCUSA

Arrendamientos, contrato,las secs. 2A-401 et seq.

Ventas, este índice

Índice-21

EJECUCIÓN

Transferencias de fondos, orden de pago,§ 4A-301 Transacciones garantizadas, incumplimiento, ventas,§ 9-601

EJECUTORES Y ADMINISTRADORES

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

Acreedor que incluye, disposiciones generales,

§ 1-201

Representante como incluyendo, disposición general

siones,§ 1-201

PROMESA EJECUTIVA

papel comercial, notificación al comprador,

§ 3-304

EXENCIONES

Arrendamientos, generalmente, este

índice Ventas,§ 2-102

Garantía de comerciabilidad,§ 2-316

GASTOS Y GASTOS

Conocimiento de embarque, conservación de mercancías, gravamen de

transportista, documentos de título,§ 7-307

Inspección de bienes, pasivos,§ 2-513 Arrendamientos, este índice

Bienes rechazados

interés de seguridad del comprador,§ 2-711 Cuidado, etc,§ 2-603 Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

Recibos de almacén, gravamen de almacenista, documentos de título,§ 7-209

EXPLICACIONES

De-ned, transacciones garantizadas, excedentes,

de-ciencias, cálculo,§ 9-616 GARANTÍAS EXPRESAS

Ventas, este índice

EXTENSIÓN

Contratos de compraventa, limitaciones,§ 2-725

FACTORES GRAVÁMENES

Transacciones garantizadas, en general, este índice

GRAVÁMENES DE FACTORES

Transacciones garantizadas, en general, este índice

ACUERDO JUSTO

Buena fe, definida, Ley de Ventas,§ 2-103

FALSIFICACIÓN

Cartas de crédito, responsabilidad,§ 5-109

Código comercial Uniforme

FAMILIA

Garantías del vendedor, extensión a los socios,

§ 2-318

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Productos Agrícolas, en general, este índice

TRACTORES AGRÍCOLAS

Arrendamientos, certificado de título estatuto del estado

cubriendo, arrendamientos sujetos a

otros estatutos,§ 2A-104

OPERACIONES AGRÍCOLAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

CULPA

definido

Provisiones generales,§ 1-201 Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103

GOBIERNO FEDERAL

Ver Estados Unidos, en general, este índice

BANCOS DE LA RESERVA FEDERAL

Transferencias de fondos

Aplicabilidad de las disposiciones a la transferencia

sistema de,§ 4A-206

Circulares operativas que sustituyen a las incoherencias.

disposiciones de la tienda del artículo,§ 4A-107

REGULACIONES DE LA RESERVA FEDERAL depósitos y cobros bancarios,§ 4-103

Transferencias de fondos, reemplazando inconsistente

disposiciones del artículo,§ 4A-107

TARIFA

Abogados, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

FIDUCIARIOS

Los albaceas y administradores, en general, este índice

Notificación de incumplimiento, títulos negociables,

§ 3-307

Síndicos, en general, este índice Fideicomisos y Fideicomisarios, en general, este índice

ALMACÉN DE CAMPO

ARREGLO

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-202

NÚMEROS DE ARCHIVO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

REGLAS DE LA OFICINA DE ARCHIVO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Índice-22

Índice

REGLAS DE LA OFICINA DE ARCHIVO—Cont.

Fecha de vigencia y derogación, re-l-

ings,§§ 11-104 a 11-106

VENTAS FORZADAS

Subastas,§ 2-328

JUICIO HIPOTECARIO

OFICINAS DE ARCHIVO

Ventas judiciales, en general, este índice

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Transacciones garantizadas, incumplimiento,§ 9-601

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

MONEDA EXTRANJERA

Ver Arrendamientos, en general, este índice

Instrumento por pagar, instrumentos negociables,

AGENCIA FINANCIERA

§ 3-107

NACIONES EXTRANJERAS

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

Aplicación de la ley, facultad de elegir,

Ventas, este índice

ley aplicable,§ 1-301

DECLARACIONES DE FINANCIAMIENTO

Conflicto de Leyes, en general, este índice

Contrato de compraventa, reglamento

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Retraso o falta de entrega,§ 2-615

Arrendamientos, presentación, derechos de arrendador y arrendatario

Actuación sustituida,§ 2-614

cuando los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309

Arrendamientos, regulación gubernamental extranjera,

actuación justificada,§ 2A-405

Transacciones garantizadas, este índice

Dinero, definido, provisiones generales,

OFERTAS EN FIRMA

§ 1-201

ESTADOS EXTRANJEROS

Revocación,§ 2-205

Conflicto de Leyes, en general, este índice

APTITUD FÍSICA

Contrato de compraventa, reglamento

Arrendamientos, garantía implícita para particulares

Retraso o falta de entrega,§ 2-615

propósito,§ 2A-213

Actuación sustituida,§ 2-614

Ventas, garantías,§ 2-314, 2-315, 2-316,

Aplicación territorial de la Ley, facultad de

2-317

elegir la ley aplicable,§ 1-301

PRESENTACIONES DE ACCESORIOS

FALSIFICACIÓN

definido

Disposiciones generales genuinas y definidas,

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103

§ 1-201

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Cartas de crédito,§ 5-109

ACCESORIOS

Firma no autorizada, definición, general

provisiones,§ 1-201

definido

FORMAS

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Ventas a granel

Arrendamientos, este índice

aviso de venta,§ 6-105

Transacciones garantizadas, este índice

Notificación al reclamante, venta por subastador o

COMIDA

liquidador,§ 6-108

ventas de garantía,§ 2-314

Lenguaje conspicuo, definido, general

PARA ALOJAMIENTO

provisiones,§ 1-201

contrato de venta,§ 2-204

Títulos suscritos, títulos negociables,

Transacciones garantizadas, este índice

§ 3-419

Recibos de depósito, documentos de título,

PARA COLECCIÓN

§ 7-202

FÓRMULAS

Endoso restrictivo, tipo de, negociable

instrumentos,§ 3-206

Transacciones garantizadas, colateral, razonable

PARA DEPÓSITOS

identificación,§ 9-108

FRANQUICIAS

Endoso restrictivo, tipo de, negociable

instrumentos,§ 3-206

operaciones garantizadas, cesión,§ 9-408

Índice-23

Código comercial Uniforme

FRAUDE

Código de Comercio, complementario

principios,§ 1-103

Documentos de título, título y derechos,§ 7-502 Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito,§ 5-109

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas,§ 9-205 Estatuto de Fraudes, en general, este índice

ENDOSO FRAUDULENTO

Instrumentos negociables definidos,§ 3-405

TRANSITARIO

Conocimiento de embarque, título de propiedad de los bienes basado en,

§ 7-503

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Acuerdo, variación por,§ 4A-501 Cuenta autorizada, definida,§ 4A-105 Bancos, definidos,§ 4A-105 beneficiario

definido,§ 4A-103

banco del beneficiario

definido,§ 4A-103

Seto- por,§ 4A-502 al beneficiario,§ 4A-404 Elección de la ley, en general,

§ 4A-507 cámara de compensación, defined,§ 4A-105

Operaciones de consumo, exclusión de

regido por la ley federal,§ 4A-108

Proceso de acreedor, definido,§ 4A-502 Acreedores, proceso notificado al recibir

Banco,§ 4A-502

Cliente, definido,§ 4A-105

Débitos, preclusión, objeción, cliente

cuenta,§ 4A-505

Definición de transferencia de fondos,§ 4A-104

Ley federal, transacciones de consumo, exclu-sion de gobernado por,§ 4A-108

Reserva Federal

circulares de funcionamiento,§

4A-107 reglamentos,§ 4A-107

Transmisión, orden de pago, a través de

transferencia de fondos u otro sistema de comunicación,§ 4A-206

Día hábil de transferencia de fondos, definido,§ 4A-

105

Sistema de transferencia de fondos, definido,§ 4A-105

Regla del sistema de transferencia de fondos, definida,§ 4A-

501

Buena fe, defined,§ 4A-105 Los mandatos, por lo general,§ 4A-503

TRANSFERENCIAS DE FONDOS—Cont.

Interés, tasa de,§ 4A-506

Banco intermediario, definido,§ 4A-104 Artículo, definido,§ 4A-105 Aviso

Orden de pago ejecutada erróneamente,

§ 4A-304

Rechazo de orden de pago,§ 4A-210 orden de pago no autorizada,§ 4A-204

Objeciones, preclusión, débito, cliente

cuenta,§ 4A-505

Creador, definido,§ 4A-104 banco del originador, definido,§ 4A-104

Banco de pago, banco receptor, ejecución de

orden del remitente, obligaciones del banco, § 4A-302

Orden de pago

Beneficiary's bank, descripción errónea de,

§ 4A-208

Cargo a cuenta, pedido,§ 4A-504 definido,§ 4A-103

Expedición y aceptación de

Generalmente,las secs. 4A-201 et seq.

Aceptación, pago, pedidos,§ 4A-209

Enmienda, orden de pago,§ 4A-201 órdenes de pago autorizadas,§ 4A-202 Beneficiario, descripción errónea,§ 4A-207

Cancelación, orden de pago,§ 4A-211

Órdenes de pago erróneas,§ 4A-205

Banco intermediario, descripción errónea de,

§ 4A-208

descripción errónea

beneficiario,§ 4A-207

banco del beneficiario,§ 4A-208

Banco intermediario,§ 4A-208

Banco receptor, responsabilidad y deber con respecto a la orden de pago no aceptada,§ 4A-212

Reembolso de pago, pago no autorizado

pedidos de ment,§ 4A-204

Rechazo, orden de pago,§ 4A-210

Informe, cliente, pago no autorizado

orden de mención,§ 4A-204 Procedimiento de seguridad, definido,§ 4A-201

Remitente, definido, autorizado y verificado - órdenes de ed,§ 4A-202

Transmisión, mediante transferencia de fondos o

otro sistema de comunicación,

§ 4A-206

Índice-24

Índice

TRANSFERENCIAS DE FONDOS—Cont.

Orden de pago—Continuación

Emisión y aceptación de—Cont.

Orden de pago no aceptada, responsabilidad

y el deber del banco receptor

con respecto a,§ 4A-212

Órdenes de pago no autorizadas, reembolso

de pago, deber del cliente de informar con respecto a,§ 4A-204

Órdenes de pago verificadas,§ 4A-202

Inoponibilidad de ciertos,§ 4A-203

Banco receptor, ejecución del remitente

pedido

Generalmente,las secs. 4A-301 et seq.

Ejecución errónea, deber del remitente de

informe,§ 4A-303

ejecutado, definido,§ 4A-301 Fecha de ejecución, definida,§ 4A-301 Falta de ejecución, responsabilidad,§ 4A-305

Ejecución tardía o indebida, responsabilidad,

§ 4A-305

Tiempo recibido,§

4A-106 Pagos

Generalmente,§ 4A-401

beneficiario

Obligación, banco del beneficiario, pago

y dar aviso a,§ 4A-404

Pago por el banco del beneficiario,§ 4A-

405

Pago por originador a,§ 4A-406 banco del beneficiario

Obligación de pagar y dar aviso a

beneficiario,§ 4A-404

Pago por al beneficiario,§ 4A-405

Descarga, obligación subyacente,§ 4A-406

Obligación

Beneficiario del banco, pagar y dar

aviso al beneficiario,§ 4A-404

Remitente, banco receptor de pago,§ 4A-402 Originador, al beneficiario,§ 4A-406 Fecha de pago, definida,§ 4A-401 Banco receptor

Obligación del remitente de pagar,§ 4A-402 Pago por remitente a,§ 4A-403 Remitente

Obligación de pago del banco receptor,

§ 4A-402

Pago por al banco receptor,§ 4A-403

TRANSFERENCIAS DE FONDOS—Cont.

Pagos—Continuación

Obligación subyacente, cumplimiento de,

§ 4A-406

Probar, defined,§ 4A-105 Banco receptor

Proceso de acreedor notificado,§ 4A-502 definido,§ 4A-103

Orden de restricción, por lo general,§ 4A-503 Remitente

definido,§ 4A-103

Seto-, banco del beneficiario,§ 4A-502 Título abreviado, transferencias de fondos,§ 4A-101 El tema, en general,§ 4A-102 Suspende pagos, defined,§ 4A-105 Retiros, orden, de cuenta,§ 4A-

504

FUNGIBLE

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

BIENES FUNGIBLES

Mezcla, efecto, documentos de título,

§ 7-207

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 documentos de titulo

Sobreemisión, documentos de título,§

7-402 Derechos del titular,§ 7-502 Garantías implícitas,§ 2-314

Arrendamientos, garantía implícita de comerciante-

capacidad,§ 2A-212

comerciabilidad,§ 2-314

Ventas, este índice

Acciones indivisas, identificación,§ 2-105 Recibos de almacén

Mezcla, documentos de título,

§ 7-207

Título,§ 7-205

VALORES FUNGIBLES

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

MUEBLE

Unidad comercial, definida, Ley de Ventas,

§ 2-105

Gravamen del almacenista, documentos de título,

§ 7-209

CARGOS FUTUROS

Recibos de almacén, gravamen de almacenista, documentos de título,§ 7-209

BIENES FUTUROS

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Índice-25

BIENES FUTUROS—Cont.

Interés asegurable, tiempo de adquisición,

§ 2-501

DESEMPEÑO FUTURO

Arrendamientos, transferencia, participación residual del arrendador en

bienes,§ 2A-303

GAS

Ver Petróleo y Gas, en general, este índice

GÉNERO

Construcción,§ 1-305

ACREEDOR GENERAL

Acreedor, definido, disposiciones generales,

§ 1-201

INTANGIBLES GENERALES

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

GENUINO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Documentos de título, garantías de transferencia,

§ 7-507

Valores de inversión, este índice

Documento de tercero, prueba prima facie

dencia,§ 1-307

REGALOS

Compra como incluyendo, provisiones generales,

§ 1-201

Ventas, extensión de las garantías del vendedor,

§ 2-318

DA AVISO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

MUNDIAL Y NACIONAL

LEY DE COMERCIO

firmas electrónicas,§ 1-108

BUENA FE

Acelere los pagos o el rendimiento, § 1-309

Acuerdo de renuncia,§ 1-103

licitación de subasta,§ 2-328

Responsabilidad del depositario, documentos de título,

§ 7-404

Ventas a granel

definido,§ 6-102

Esfuerzo de cumplimiento,§ 6-107

Construcción de Ley,§ 1-103 definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 transferencias de fondos,§ 4A-105

Código comercial Uniforme

BUENA FE—Continuación

Definido—Continuación

Provisiones generales,§ 1-201 valores

de inversión,§ 8-102 Instrumentos

negociables,§ 3-103 ley de ventas,§

2-103 Transacciones garantizadas,§

9-102 Descargo de responsabilidad por acuerdo,§ 1-103 Deberes, obligación de,§ 1-304 Arrendamientos, este índice

Obligación,§ 1-304

Compradores, título anulable,§ 2-103 Bienes rechazados, deberes del comprador,§ 2-603 Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, default, transferencias,

§ 9-617

BIENES

Depósitos y cobranzas bancarias, presentando

Banco

Privilegio para tratar con bienes,§ 4-504 Responsabilidad para,§ 4-503 Mezcla de

Bienes, en general, este índice De-ned

documentos de titulo,§ 7-102

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Deterioro de las Mercancías, en general, este

índice

Bienes fungibles, en general, este índice

Bienes futuros, en general, este índice

Arrendamientos, en general, este índice

Descripción errónea de conocimientos de embarque, documentos

de titulo,§ 7-203, 7-301

Recepción de Mercancías, en general, este índice Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

GOBIERNO

Arrendamientos, regulación gubernamental,

actuación sustituida,§ 2A-404

Organización que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

UNIDADES GUBERNAMENTALES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

BRUTO

Unidad comercial, definida, Ley de Ventas,

§ 2-105

CULTIVOS EN CRECIMIENTO

Ver Productos Agrícolas, este índice

GARANTÍA DE LA FIRMA

Valores de inversión, este índice

Índice-26

Índice

GARANTE

Fianza que incluye, disposiciones generales,

§ 1-201

GARANTÍA

Documentos de título, endosante,§ 7-505 Valores de inversión, en general, este índice

HUÉSPEDES

La garantía del vendedor se extiende a,§ 2-318

MARTILLOS

Subastas, venta completada en otoño,§ 2-328

SEGURO DE SALUD

cuentas por cobrar

Transacciones garantizadas

Apego, perfección,§ 9-309

definido,§ 9-102

Transacciones garantizadas, este índice

POSEEDOR

Inversión certificada, titular como significado

persona en posesión de,§ 1-201

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

TITULAR EN SU CURSO

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-302

Prueba de la calidad de, instrumentos negociables,

§ 3-308

Transacciones garantizadas, este índice

Cuando el banco da valor para efectos de,

depósitos y cobros bancarios,§ 4-211

HONOR

Cartas de crédito, este índice

FAMILIAR

Garantías del vendedor, extensiones a los miembros

del hogar,§ 2-318

ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO

Gravamen del almacenista, documentos de título,

§ 7-209

IDENTIDAD E IDENTIFICACIÓN

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-501

Solicitud,§ 2-103.

Arrendamientos, este índice

Persona a quien se paga el instrumento,

instrumentos negociables,§ 3-110 Comprador, derechos del cedente,§ 2-403 Ventas, este índice

IDENTIDAD E IDENTIFICACIÓN

— Continuación

Transacciones garantizadas

Colateral,§ 9-207

Sensatez,§ 9-108 Transacciones garantizadas, este índice

DISCAPACIDAD

Arrendamientos, derechos y remedios,§ 2A-503

REVOCACIÓN IMPLÍCITA

Construcción,§ 1-104

GARANTÍAS IMPLÍCITAS

Ver Ventas, este índice

IMPOSTORES

Endoso, responsabilidad, título negociable

mentos,§ 3-404

DAÑOS INCIDENTALES

Arrendamientos, en general, este índice

INCOMPETENTES

Véase, también, Mentally De-cient and Mentally

Enfermos, en general, este índice

Depósitos y cobros bancarios, clientes, § 4-405

INSTRUMENTOS INCOMPLETOS

Instrumentos negociables definidos,§ 3-115

RECLAMACIONES INCONSISTENTES

Ley de Ventas, daños u otros remedios,

§ 2-721

INDEFINIDAD

Contratos de compraventa, vigencia,§ 2-204

INDEMNIDAD

Conocimientos de embarque, derechos del emisor, documentos

de titulo,§ 7-301

Arrendamientos, en general, este índice

Instrumentos perdidos o destruidos, seguridad de

demandante, documentos de título,§ 7-601

Interrupción de la entrega por parte del vendedor, gastos de

depositario, documentos de título,§ 7-504

ÍNDICES

Transacciones garantizadas, este índice

ENDOSOS

Depósitos y Cobros Bancarios, este índice Conocimientos de Embarque,§ 7-501 Documentos de Título, este índice Valores de Inversión, este índice Instrumentos Negociables, este índice

Índice-27

ENDOSOS—Cont.

Endosos restrictivos. Depósitos bancarios

and Collections, este índice Endoso no autorizado, definido, general

provisiones,§ 1-201

Recibos de almacén, transferencia por endoso-

mento,§ 7-501

RESPALDADOR

Depósitos y cobros bancarios, responsabilidad de,

§ 4-212

INFANTES

Ver Niños y Menores, en general, este

índice

INFRACCIÓN

Reclamaciones, deberes del comprador,§ 2-607 Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

MEDIDAS CAUTELARES

Documentos de título, derechos del comprador,

§ 7-602

transferencias de fondos,§ 4A-503

Valores de inversión, registro erróneo

de transferencia, responsabilidad del emisor,§ 8-404

Transacciones garantizadas,§ 9-625

LESIONES

Bienes de consumo, daños emergentes, limitación,§ 2-719

Arrendamientos, este índice

Ventas, incumplimiento de garantía,§ 2-715

INSEGURIDAD

Arrendamientos, ejecución del contrato de arrendamiento,

§ 2A-401

INSOLVENCIA

depósitos y cobros bancarios,§ 4-216 Bancarrota, generalmente, este índice Bancos, cartas de crédito,§ 5-117 Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Arrendamientos, este índice Ventas, este índice

LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Definido, disposiciones generales,§ 1-201

INSPECCIONES E INSPECTORES

Certificados, evidencia prima facie,§ 1-307 Arrendamientos, este índice

Reventa de bienes, derecho de inspección,

§ 2-706

Ventas, este índice

Código comercial Uniforme

CONTRATO A PLAZOS

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-612

Solicitud,§ 2-103

Contrato de arrendamiento a plazos, definido, arrendamientos,

provisiones generales,§ 2A-103

CUOTAS

Arrendamientos, este índice

Ventas, incumplimiento,§ 2-612

INSTRUCCIONES

Depósitos y cobros bancarios, efecto de,

§ 4-203 guía de carga

Cambio de instrucciones de envío, e-ect, documentos de título,§ 7-504

Entrega de bienes, documentos de título,

§ 7-303

Valores de inversión, este índice

Arrendamientos, el deber del arrendatario comerciante en cuanto a derecho-

mercancías totalmente rechazadas,§ 2A-511

mercancías rechazadas,§ 2-603

INSTRUMENTOS

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-104 Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transacciones garantizadas, este índice

SEGURO

Comprador bajo la Ley de Ventas,§ 2-501

Seguro médico, en general, este índice Arrendamientos, este índice

Política, evidencia prima facie,§ 1-307 Ley de Ventas, comprador,§ 2-501 Transacciones garantizadas, este índice

Vendedor bajo Ley de Ventas, interés asegurable,

§ 2-501

Almaceneros, gravamen de costas, documentos

de titulo,§ 7-209

INTANGIBLES

Transacciones garantizadas, este índice Interés de garantía, este índice

INTENCIÓN

Garantías, Ley de Ventas,§ 2-317

Garantía expresa,§ 2-313

INTERESAR

transferencias de fondos,§ 4A-506

Interéses de arrendamiento, definidos, arrendamientos, general

provisiones,§ 2A-103

Índice-28

Índice

INTERÉS—Continuación

Los derechos del arrendador al interés residual,§ 2A-

532

Instrumentos negociables,§ 3-112

INTERFERENCIA

Arrendamientos, este índice

INTERMEDIARIOS

Transacciones garantizadas,§ 9-206

INTERMEDIARIO

intermediario de valores. Seguridad de Inversión lazos, este índice

BANCO INTERMEDIARIO

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-105

INTERPLEADOR

Ventas a granel, distribución de contrato neto

precio,§ 6-106

documentos de titulo,§ 7-603

LICORES EMBUTIGANTES

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-201

INVENTARIOS

Los activos definidos incluyen ventas al por mayor,

§ 6-102

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 Transacciones garantizadas, este índice

INVESTIGACIONES

Véase Inspecciones e Inspectores, en general, este índice

PROPIEDAD DE INVERSIÓN

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

VALORES DE INVERSIÓN

Generalmente,las secs. 8-101 et seq.

Comportamiento

Interés de propiedad del titular del derecho,

§ activo financiero, valor, control, recuperación,§ 8-503

Reglas probatorias, seguridad certificada,

§ 8-114

Reclamos adversos

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 documentos de titulo,§ 7-603 Titular del derecho, valor,§ 8-502 Responsabilidad,§ 8-115

Aviso, conocimiento, deber de investigar,

seguridad, -activo financiero,§ 8-105

Comprador protegido, aviso,§ 8-303

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Reclamaciones adversas—Continuación

Comprador del derecho de seguridad de titular de derecho, derechos, valor, § 8-510

Garantías,§ 8-108, 8-109

tenencia directa,§ 8-108

Agentes

Garantías, tenencia directa,§ 8-108 Acuerdos

Deber del intermediario de valores

Titular del derecho

Cambiar de posición a otra forma de

tenencia de seguridad,§ 8-508

Ejercer derechos dirigidos por titular-

titular de ment,§ 8-506

Derechos,§ 8-509

Orden de derecho, cumplimiento,

§ 8-507

Activos financieros, mantenimiento,§ 8-504 Obtener pago o distribución realizada

por emisor de -activos financieros,

§ 8-505

Rendimiento,§ 8-509

Emisor, intermediario de valores, consentimiento

del propietario registrado o del titular del derecho,§ 8-106

Jurisdicción, entre valores

intermediario y titular del

derecho,§ 8-110

Alteración, certificado de seguridad,§ 8-206 Aplicación de la ley, papel comercial,

§ 3-103

Evidencia apropiada de nombramiento o

incumbencia, definición, garantía de que el endoso o la instrucción son efectivos, § 8-402

Persona apropiada

Garantía de que el endoso o la instrucción

ción es eficaz,§ 8-402 Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Órdenes de derecho, intermediación de valores

cumplimiento, efectividad, §

8-507

Endoso, registro de transferencia,

§ 8-401

Instrucción,§ 8-403

Originario de, incompleto,§ 8-305

Firma, certificado de seguridad, garantía,

garantías,§ 8-306

formulario de portador

Garantía certificada, comprador, aviso,

reclamos adversos,§ 8-105

Índice-29

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Formulario de portador—Continuación

Definido, disposiciones generales,§ 8-102

Certificado de seguridad, endoso,§ 8-304

Seguridad, control,

comprador,§ 8-106

Corredor

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Responsabilidad, reclamos adversos,§

8-115 Garantías, tenencia directa,§ 8-108 Valores certificados

Acción sobre, reglas probatorias,§ 8-114 Definido, disposiciones generales,§ 8-102

Interéses del deudor, pro- ducción legal del acreedor impuesto,§ 8-112

gravamen del emisor,§ 8-209

Emisión excesiva,§ 8-210

comprador protegido,§ 8-303

derechos del comprador,§ 8-302

formulario registrado

Entrega, comprador, control,§ 8-106

Obligación del emisor de registrar la transferencia,

§ 8-401

Comprador, aviso, reclamos adversos,

§ 8-105

Registro de transferencia, pasivos,

§ 8-403

Titular registrado, derechos y deberes,

§ 8-207

Reemplazo, perdido, destruido, robado,

requisitos,§ 8-405

Transacciones garantizadas,§ 9-106 Firma no autorizada, efecto,§ 8-205 Garantías, tenencia directa,§ 8-108 Elección de la ley,

aplicabilidad,§ 8-110 corporación de compensación

Adopción de normas, efectividad,§ 8-111 Definido, disposiciones generales,§ 8-102

Activos financieros, obligación de dar derecho-

tenedor y acreedor, prelación, § 8-511

Opción, -activo financiero,§ 8-103

intermediario de valores, deber de mantener - activo financiero, excepciones,§ 8-504

Contrato de mercancía, no de seguridad o

- activo financiero,§ 8-103

Comunicar, de- nidas, disposiciones generales,

§ 8-102

Finalización, certificado de seguridad,§ 8-206 conflicto de leyes,§ 1-301

Contrato de compraventa, garantía, estatuto de fraudes,

falta de aplicabilidad,§ 8-113

Código comercial Uniforme

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Control

Reclamos adversos, protección, comprador de

derecho de seguridad del titular del derecho,§ 8-510

Acreedor, garantía mobiliaria, derecho titular, prioridad,§ 8-511

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Interés de propiedad del titular del derecho,

§ activo financiero, valor, acción, recuperación,§ 8-503

Comprador, entrega, derecho de seguridad,

titular del derecho,§ 8-106

Acreedor

Proceso legal,§ 8-112

Garantía mobiliaria, titular del derecho,

Antes de,§ 8-511

Fecha, endoso, instrucción, derecho

orden, efectividad,§ 8-107

Deudor, interés, certificado o

garantía no certificada, proceso legal del acreedor,§ 8-112

Defectos, aviso

Emisor, comprador, certificado o seguridad no certificada,§ 8-202

ranciedad,§ 8-203

Defensas

Emisor, título certificado o no certificado

ridad,§ 8-202

Caducidad de la seguridad, aviso, certificado

o seguridad no certificada,§ 8-203

Entrega

Generalmente,§ 8-301

Seguridad certificada

forma registral, adquirente, control,

§ 8-106

al comprador,§ 8-301 Garantías,

tenencia directa,§ 8-108 Definido,

disposiciones generales,§ 8-102

Endoso sin entrega,

seguridad certificada,§ 8-304

Derechos adquiridos por el comprador,§ 8-302

Valor, -activo financiero, adquirido inter-

est,§ 8-104

Certificado de seguridad, garantías, indirecto

tenencia,§ 8-109

Seguridad sin certificar, para el comprador,

§ 8-301

Tenencia directa, garantías, certi-cated

seguridad,§ 8-108

fecha de vigencia,§ 8-601

Índice-30

Índice

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Vigencia, endoso, instrucción,

orden de derecho, efectividad, § 8-107

Titular del derecho

Reclamaciones adversas,§ 8-502 Acuerdo con intermediario de valores,

jurisdicción,§ 8-110

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Deber del intermediario de valores

Cambie de posición a otra forma de seguridad.

tenencia de la ridad,§ 8-508 Cumplimiento de la orden de derecho,

ineficacia, responsabilidad,§ 8-507 Ejercicio de derechos,§ 8-506

manera comercialmente razonable,

§ 8-509

Obligación por intermediario de valores, pago o distribución realizada por el emisor de -activos financieros,§ 8-505

Orden, control, comprador,§ 8-106

Interés inmobiliario, -activo financiero, titulización

intermediario de lazos,§ 8-503

Comprador de activos financieros, valores

intermediario,§ 8-116

Derechos del comprador del título de valor-

ment del titular del derecho, §

8-510

intermediario de valores

Obligación de mantener -activo financiero,

§ 8-504

Prioridad,§ 8-511

Orden de derecho

persona apropiada como significado,

efectividad,§ 8-107

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Deber del intermediario de valores de

cumplimiento, ineficacia, responsabilidad, § 8-507

Responsabilidad, reclamos adversos,§ 8-115 Garantías, tenencia indirecta,§ 8-109

Reglas probatorias, certificado de seguridad,

endosos,§ 8-114

Activo financiero

Reclamos adversos

Contra el titular del derecho,§ 8-502

Derechos del comprador del título de valor-

ment del titular del derecho, §

8-510

Sociedad de compensación, opción,§ 8-103

Contrato de mercancía, exclusión,§ 8-103

Abono a cuenta de valores,§ 8-501

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Activo financiero—Continuación

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Deber del intermediario de valores

Cambiar la posición del titular del derecho

a otra forma de tenencia de valores, § 8-508

Cumplimiento de la orden de derecho,

§ 8-507

Mantenimiento,§ 8-504

Endoso, instrucción, derecho

orden, efectividad, representatividad, § 8-107

Interés en sociedad o responsabilidad limitada

empresa, cuenta de valores, §

8-103

Responsabilidad, reclamos adversos,§ 8-115 instrumento negociable, valores

cuenta,§ 8-103

Aviso, reclamos adversos,§ 8-105 Obtener pago o distribución hecha por

editor,§ 8-505

Aparte de valores, derechos sobre valores

mento,§ 8-104

Interés de propiedad del titular del derecho,

intermediario de valores,§ 8-503 Comprador por valor, intermediario de valores

ario,§ 8-116

Derecho de valores, valores

intermediario, prioridad,§ 8-511

Fraude

Alteración, certificado de seguridad, ejecución

poder,§ 8-206

Estatuto de los fraudes, inaplicable a

contratos de compraventa de

valores, § 8-113

Genuino

Garantía de que el endoso o la instrucción

ción es eficaz,§ 8-402 Certificado de seguridad, garantías, vigencia

garantía de endoso o

instrucción,§ 8-306

Buena fe, definida, disposiciones generales,

§ 8-102

Garantía de la firma

Definido, seguridad de que el endoso o

la instrucción es eficaz,§ 8-402 Endoso, instrucción, garantías,

§ 8-306

Tenencia indirecta, garantías, derecho

poseedor,§ 8-109

endosos

persona apropiada como significado,

efectividad,§ 8-107

Índice-31

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Endosos—Cont.

endosos en blanco,§ 8-304

Seguridad certificada

Control, comprador,§ 8-106 Entrega sin endoso,§ 8-304 Reglas probatorias,§ 8-114 Garantías, tenencia directa,§ 8-108 Definido, disposiciones

generales,§ 8-102 Eficacia, seguridad,§ 8-402 genuino, autorizado,§ 8-402 Ineficaz, registro erróneo,

transferencia, responsabilidades,

remedios, § 8-404

Registro de transferencia, autenticidad,

§ 8-401

Certificado de seguridad

forma al portador, forma nominativa, parcial,

validez,§ 8-304

Seguridad no certificada, garantía,

§ 8-306

endosos especiales,§ 8-304 Seguridad, control,

comprador,§ 8-106

Medidas cautelares, registro indebido de

transferencia, responsabilidad del emisor,§ 8-404

Procedimiento de insolvencia, derecho interés de propiedad del titular, -activo financiero, exigible,§ 8-503

Instrucciones

Generalmente,§ 8-305

persona apropiada como significado,

efectividad,§ 8-107

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Eficacia, seguridad,§ 8-402 genuino, autorizado,§ 8-402

Ineficaz, registro erróneo,

transferencia, responsabilidades,

remedios, § 8-404

originador de

Orden de derecho, garantías, indirecta tenencia,§ 8-109

Garantías, tenencia directa,§ 8-108

Registro de transferencia, autenticidad,

autorizado,§ 8-401

Certificación de seguridad, seguridad no certi-cada

ridad, garantía,§ 8-306

Intermediarios, transacciones garantizadas,

perfección, prioridades y preferencias, § 9-305

seguridad de la empresa de inversión

Definido, disposiciones generales,§ 8-102

Código comercial Uniforme

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Seguridad de la compañía de inversión—Cont.

Acción, emitida por inversión registrada

empresa, excepciones,§ 8-103 Cuestión, por lo general,las secs. 8-201 et seq. Editor

Generalmente,las secs. 8-201 et seq. Garantía de que el endoso o la instrucción

ción es eficaz,§ 8-402 Defensas, certificadas o no certificadas

valores,§ 8-202

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Obligación de, registro de transferencia,§ 8-401 Jurisdicción de, ley local, que rige,

§ 8-110

gravamen de,§ 8-209

Comprador, notificación de defecto o defensa,

§ 8-202

Registro de transferencia, pasivos,

§ 8-403

Restricción a la transferencia, certificada o

valores no certificados,§ 8-204 Derechos y deberes con respecto a

propietarios registrados,§ 8-207 Certificado de seguridad,§ 8-201

Derecho de retención,§ 8-209

Reemplazo de objetos perdidos, destruidos o

certificado robado,§ 8-405

Obligación de notificar,§ 8-406

Restricción a la transferencia,§

8-204 registro incorrecto

Obligaciones, endoso o instrucción

remedios no efectivos,§ 8-404 Transferencia, pasivos,§ 8-404

Jurisdicción, intermediario de valores, ubicación

ción de certificado de seguridad, emisor, ley local, que rige,§ 8-110 Conocimiento, reclamos

adversos, notificación,

comprador, valor, -activo financiero, § 8-105

Proceso legal, derechos del acreedor,§ 8-112 gravámenes, gravamen del emisor,§ 8-209

Ley local, jurisdicción del emisor, valores

intermediario, gobernante,§ 8-110 Certificado perdido, destruido o robado,

reemplazo

Obligación de notificar al emisor,§ 8-406 Requisitos,§ 8-405

instrumentos negociables, -activo financiero,

cuenta de valores,§ 8-103

Aviso

Reclamaciones adversas, conocimiento, deber de

investigar, seguridad, -activo financiero, § 8-105

Índice-32

Índice

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Aviso—Continuación

Seguridad certificada

Certificado perdido, destruido o robado,

reemplazo,§ 8-405

Caducidad, defecto o defensa,§ 8-203

Defectos, certificados o no certificados

valores,§ 8-202

Titular del derecho,§ 8-502

Emisor, certificado perdido, destruido o robado--

cate,§ 8-406

Comprador

Reclamos adversos, valores, -nancieros

activo,§ 8-105

Firma no autorizada, efecto,

§ 8-205

Autor de orden de derecho, instrucción,

garantías, tenencia indirecta,§ 8-109

Sobreemisión, definido,§ 8-210

Provisiones generales,§ 8-102

Certificación de seguridad, seguridad no certi-cada

ridad,§ 8-210

Propietarios y propiedad

Seguridad certificada, reposición de perdidos,

certificado destruido o

robado, requisitos,§ 8-405

Dueño registrado

Derecho a nueva seguridad, ilícita

registro por emisor, remedios, § 8-404

Derechos y obligaciones,§ 8-207

Sociedad, responsabilidad limitada, valores,

§ 8-103

Comprador protegido, definido,§ 8-303 Provisiones generales,§ 8-102

Certificado original, registro de

transferir,§ 8-405

Comprador

Seguridad certificada

Aviso, reclamos adversos,§ 8-105

Firma no autorizada, efecto,

§ 8-205

Garantías, tenencia directa,§ 8-108

Control, certificado o no certificado

seguridad, entrega,§ 8-106 Activo financiero, titular del derecho

interés real, exigible, §

8-503

Emisor, aviso de defecto o defensa,

§ 8-202

gravamen del emisor, validez,§ 8-209

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Comprador—Continuación

Derechos,§ 8-302

Requisitos para la inscripción de la transferencia,

§ 8-307

intermediario de valores, por valor,

§ 8-116 derecho de seguridad

Titular de derechos, derechos,§ 8-510

Titular de un valor o activo financiero,

§ 8-104

Caducidad de la notificación de defecto o defensa,

§ 8-203

formulario registrado

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Seguridad no certificada, comprador,

control,§ 8-106

registradores

Obligaciones, pasivos, registro de

transferir,§ 8-407

Firma no autorizada, efecto,§ 8-205 Registro

Generalmente,las secs. 8-401 et seq. Los derechos del comprador a los requisitos para

registro de transferencia,§ 8-307

Transferencia, deber del emisor, certificado o

seguridad no certificada,§ 8-401 Remedio, registro erróneo de transferencia,

obligaciones del emisor,§ 8-404

deroga,§ 8-602

Representante, endoso, instrucción,

orden de derecho, efectividad, § 8-107

Restricciones, transferencia de seguridad, impuestas

por emisor,§ 8-204

Normas

Sociedad de compensación, adopción,

efectividad,§ 8-111

Evidencia, seguridad certificada,§ 8-114

intermediario de valores, jurisdicción,

elección de la ley,§ 8-110

Ventas, generalmente, este índice

Cláusula de ahorro,§ 8-603

Transacciones garantizadas, esta

cuenta de valores índice

Adquisición de derechos de valores de

intermediario de valores,§ 8-501

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 instrumento negociable, -activo financiero,

§ 8-103

Transacciones garantizadas, descripción,

§ 9-108

Índice-33

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

intermediario de valores

Adquisición de derechos de valor, seguri-cuenta de rentas,§ 8-501

Acuerdo con el titular del derecho,

jurisdicción,§ 8-110

Control, comprador, derecho de seguridad,

acuerdos,§ 8-106

Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Entrega, certificada o no certificada

seguridad,§ 8-301

Deberes

Cambiar la posición del titular del derecho

a otra forma de tenencia de valores, § 8-508

Cumplimiento de la orden de derecho,

§ 8-507

Ejercer derechos dirigidos por titularidad

poseedor,§ 8-506

Mantener -activo financiero,§ 8-504 Obtener pago y distribución realizada

por emisor, acuerdo,§ 8-505

Reglas que rigen, desempeño, § 8-509

Activo financiero

Obligación para con el titular del derecho y acreedor, prioridad,§ 8-511 Interés de

propiedad del titular del derecho,

§ 8-503

Interéses del deudor, pro- ducción legal del acreedor impuesto,§ 8-112

Jurisdicción de, ley local, que rige,

§ 8-110

Responsabilidad, reclamos adversos,§ 8-115 Comprador por valor,§ 8-116 Reglas, jurisdicción, elección de la ley,

§ 8-110

Garantías, tenencia indirecta,§ 8-109 Seguridad

Acuerdo, intermediario de valores, per-

cumplimiento de deberes,§ 8-509 Sociedad de compensación, opción,§ 8-103 contrato de mercancías,§ 8-103 Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Tenencia, deber de intermediario de valores,

cambiar la posición del titular del

derecho,§ 8-508

Endoso, instrucción, derecho

orden, efectividad, representatividad, § 8-107

Interésar

Entrega, adquirir el derecho de seguridad,

§ 8-104

Código comercial Uniforme

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Seguridad—Continuación

Interés—Continuación

Titular del derecho, prioridad,§ 8-511

sociedad, sociedad de responsabilidad limitada,

§ 8-103

Seguridad de la empresa de inversión,§ 8-103 Venta de, estatuto de fraudes, inaplicabilidad,

§ 8-113

Acción, participación accionaria, emitida por corporaciones

ción, excepciones,§ 8 103

Garantías, transferencia, compradores presentes-

ment, tenencia directa,§ 8-108

Escribiendo,§ 8-103

Certificado de seguridad

forma al portador, endoso,§ 8-304 Alteración de la terminación,§ 8-206 Definido, disposiciones generales,§ 8-102

Entrega, garantías, tenencia indirecta,

§ 8-109

Garantía de la firma, instrucción o endoso,§ 8-306

Instrucciones, garantía,§ 8-306 Interéses del deudor, acreedor, pro-

impuesto,§ 8-112

Responsabilidad, reclamos adversos,§ 8-115

Ubicación, jurisdicción, ley local, gobierno En g,§ 8-110

Aviso de defecto o defensa, obsolescencia,

§ 8-203

Emisión excesiva,§ 8-210

Comprador, aviso, reclamos adversos,

§ 8-105

forma nominativa, endoso,§ 8-304

Reposición de objetos perdidos, destruidos o robados

certificado

Obligación de notificar al emisor,§

8-406 Requisitos,§ 8-405

Firma no autorizada, efecto,§ 8-205

Escribiendo,§ 8-103

derecho de seguridad

Generalmente,las secs. 8-501 et seq.

Adquisición por intermediario de valores, comprador por valor,§ 8-116

Adquisición de intermediario de valores, cuenta de valores,§ 8-501

Reclamos adversos, protección,§ 8-502

Control, comprador, titular del derecho,

§ 8-106

Definido, disposiciones generales,§ 8-102

Índice-34

Índice

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Derecho de seguridad—Continuación

Deber del intermediario de valores

Cambiar la posición del titular del derecho

a otra forma de tenencia de valores, § 8-508

Interés, cumplimiento de derecho

pedido,§ 8-507

Titular del derecho, obligación de garantizar lazos intermediario, prioridad,§ 8-511

Activo financiero en poder de valores

intermediario,§ 8-503

Endosos, instrucción, orden, representación

sentativo, e-efectividad,§ 8-107 Interéses del deudor, pro- ducción legal del acreedor

impuesto,§ 8-112

Transacciones garantizadas, este índice

intermediario de valores, deber de mantener

§ activo financiero,§ 8-504 Prioridad,§ 8-511

Garantía mobiliaria, -activo financiero,

comprador,§ 8-104

Acción, emitida por corporación, fideicomiso comercial,

sociedad anónima, seguridad,§ 8-103

Título abreviado del artículo,§

8-101 Firmas

Fideicomisario autenticador

efecto,§ 8-208

Firma no autorizada, emisor, efecto, § 8-205

Seguridad certificada,§ 8-208

Efecto, autenticando síndico, registrador o

agente de transferencia,§ 8-208

Garantía de la firma, seguridad,

persona que hace el endoso, §

8-402

registrador, firma no autorizada, efecto,

§§ 8-205, 8-208; 8-208

Certificado de seguridad

Terminación o alteración,§ 8-206

Reglas probatorias,§ 8-114

Seguridad no certificada, garantía,

§ 8-306

Agente de transferencia, firma no autorizada,

efecto,§§ 8-205, 8-208; 8-208

Firma no autorizada

Efecto, autenticando síndico, registrador,

agente de transferencia, o persona

encargada por el emisor,§ 8-205

Certificado de seguridad,§ 8-205

Caducidad, aviso de defecto o defensa,

seguridad certificada,§ 8-203

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Ley contra el Fraude

No aplicable a los contratos de compraventa de valores.

ridades,§ 8-113

Agentes de transferencia

Obligaciones, pasivos, registro de

transferir,§ 8-407

Firma no autorizada, efecto,§ 8-205 Transferencias

Generalmente,las secs. 8-301 et

seq. Seguridad certificada

Garantías, tenencia directa,§ 8-108

Endosos, instrucciones, derecho

titular, efectividad,§ 8-107

Comprador, derechos, entrega,§ 8-302 Registro

Deber del emisor, certificado o

seguridad no certificada,§ 8-401 ilícita, responsabilidades, certi-cated y

valores no certificados,§ 8-403 Requisitos para el registro,§ 8-307

Restricciones, certificadas o no certificadas

valores,§ 8-204

Derechos adquiridos por el comprador,§ 8-302

Registro erróneo, pasivos, emisor,

remedios,§ 8-404

Fideicomisarios

Fideicomisarios autenticadores, no autorizados

firma, efecto,§ 8-205

fideicomisarios autorizados, obligaciones,

pasivos, registro de transferencia, § 8-407

Seguridad no certificada

Control, entrega, comprador,§ 8-106 Definido, disposiciones generales,§ 8-102 Entrega, al comprador,§ 8-301

Garantía de la firma, endoso

o instrucción,§ 8-306

Interéses del deudor, pro- ducción legal del acreedor impuesto,§ 8-112

Cuestión, por lo general,las secs. 8-201 et seq.

Emisor, transferencia, derecho, registro,

§ 8-401

Aviso de defecto o defensa, obsolescencia,

§ 8-203

comprador protegido,§ 8-303

Titular registrado, derechos y deberes,

§ 8-207

Registro de transferencia, emisor, derecho,

§ 8-401

Transacciones garantizadas,§ 9-106

Índice-35

VALORES DE INVERSIÓN—Cont.

Seguridad sin certificar—Continuación

Transferencia, registro, emisor, derecho,

§ 8-401

Garantías, garantía de firma,

instrucción, endoso, efecto, § 8-306

Valor

Interés de propiedad del titular del derecho,

§ activo financiero, control, acción, recuperación,§ 8-503

Comprador, intermediario de valores, - activo financiero,§ 8-116

Garantías

Título certificado, transferencia, comprador, emisor, presentación, tenencia directa, § 8-108

intermediario de valores, entrega, tenencia indirecta,§ 8-109

Certificado de seguridad

Defecto, notificación, transferencia, endoso,

tenencia directa, limitaciones,

§ 8-108

Seguridad no certificada, garantía de

firma, instrucción o endoso, efecto,§ 8-306

Escribiendo

Contrato de compraventa, garantía, estatuto de

fraudes, inaplicabilidad,§ 8-113

Certificado de seguridad, seguridad de inversión

corbatas,§ 8-103

FACTURAS

Factura consular, prueba prima facie, § 1-307

IRREVOCABILIDAD

Arrendamientos, promesas,§ 2A-407

CRÉDITO IRREVOCABLE

Cartas de crédito, condiciones de revocación,

§ 5-106

ASUNTO

Instrumentos negociables definidos,§ 3-105

Valores de inversión, por lo general,§§ 8-201

y siguientes.

EDITOR

definido

documentos de titulo,§ 7-102 Instrumentos negociables,§ 3-105

Títulos de inversión, este índice

Cartas de crédito, este índice

Índice-36

Código comercial Uniforme

EMISOR—Continuación

Obligación del emisor del billete o del cajero

cheque, instrumentos negociables,§ 3-412

ÍT

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Aviso de presentación como significado, banco

depósitos y cobranzas,§ 4-110

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Instrumentos negociables,§ 3-116

INTERESES COMUNES

Organización que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

TENENCIA CONJUNTA

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-202

SENTENCIAS Y DECRETOS

Cesiones, operaciones garantizadas, aplica-

ción de la ley,§ 9-109

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas, incumplimiento,§ 9-601

VENTAS JUDICIALES

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

JUDICIAL

Instrumentos negociables definidos,§ 3-307

JURISDICCIÓN

Bancos y actividades bancarias, transacciones garantizadas,

perfección, prioridades y preferencias, cuentas de depósito,§ 9-304

Elección de la ley,§ 1-301

Valores de inversión, intermediación de valores

ary, ley local, que gobierna,§ 8-110

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

JURISDICCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

CONOCIMIENTO

Uso bancario, cartas de crédito, no bancario

editor,§ 5-109

ETIQUETAS Y ETIQUETADO

Arrendamientos, garantía implícita de comerciante-

capacidad,§ 2A-212

LABOR

Gravamen de almacenistas, documentos de título,

§ 7-209

Índice

TIERRA

Ver Bienes Raíces, en general, este índice

GRAVÁMENES DEL PROPIETARIO

operaciones garantizadas, aplicación de la ley,

§ 9-109

IDIOMA

Disposiciones generales conspicuas, definidas,

§ 1-201

LAPSO

Oferta antes de la aceptación,§ 2-206

HURTO

documentos de titulo,§ 7-601

título y derechos,§ 7-502

Arrendamientos, este índice

LEY APLICABLE

Conflicto de Leyes, en general, este índice

COMERCIANTE DE LA LEY

Principios complementarios del derecho,§ 1-103

APRENDER

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

INTERÉS DE ARRENDAMIENTO

Ver Arrendamientos, este índice

ARRENDAMIENTOS

Aceptación

Incumplimiento, daños,§ 2A-519 Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516 Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños, incumplimiento del arrendador,§ 2A-520

Arrendadores

Acción de alquiler, rechazo indebido,

etc., aceptación de mercancías,§

2A-529

Remedios, rechazo, etc.,§ 2A-523

No aceptación, daños y perjuicios del arrendador,§ 2A-

528

Falta de entrega, daños,§

2A-519 Repudio, daños,§

2A-519 Revocación

Aceptación de mercancías,§ 2A-517

efecto

Aceptación de mercancías,§ 2A-516 Incumplimiento por riesgo de pérdida,§ 2A-220

El derecho del arrendador a disponer de los bienes,

§ 2A-527

Adhesiones, definidas

Provisiones generales,§ 2A-103

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Adhesiones, definidas—Cont.

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesiones,§ 2A-310 Acciones y procedimientos

Procedimientos administrativos, incumplimiento,

procedimiento,§ 2A-501

Por defecto,§ 2A-506

Entrega, contratos de arrendamiento a plazos, rechazo e incumplimiento,§ 2A-510 Efecto,

aceptación de mercancías,§ 2A-516 Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209 Deberes del arrendatario en cuanto a legítimamente rechazado

bienes,§ 2A-512

Arrendadores

Acción de alquiler,§ 2A-529 Derecho a la posesión de bienes,§ 2A-

525

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511 Legitimación para demandar a terceros por daños a

bienes,§ 2A-531

Estatuto de fraudes, exigibilidad del contrato de arrendamiento

contrato,§ 2A-201

Cláusula abusiva, adjudicación de

honorarios razonables de abogados,§ 2A-108 Avances

Adelantos futuros, garantía mobiliaria,§ 2A-

307

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesiones, anticipos

posteriores sin conocimiento del

contrato de arrendamiento,§ 2A-310

Acuerdos

Contrato de arrendamiento, definido, disposición general

siones,§ 2A-103

Asignación

Actuación excusada,§ 2A-405 Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Alteración, daño emergente,§ 2A-406

Ley aplicable, limitación del poder de par-

lazos con el arrendamiento de consumo para

elegir, § 2A-106

Arbitraje, incumplimiento, procedimiento,§ 2A-501 Cesión, derechos,§ 2A-303 Embargo, prelación de gravámenes derivados de,

§ 2A-307

Abogados, cláusula abusiva, adjudicación de

honorarios razonables,§ 2A-108

Atribución,§ 2A-223

Índice-37

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Automóviles, certificado de título estatuto de

cobertura estatal, arrendamientos sujetos a otros estatutos,§ 2A-104

Depositario, riesgo de pérdida, bienes en poder de,§ 2A-

219

beneficiarios

Seguros y ganancias,§ 2A-218 Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209 Terceros beneficiarios de expreso o

garantía implícita,§ 2A-216 Entre comerciantes, defined, general provi-

siones,§ 2A-103

Carga de la prueba

Arrendamiento de consumo, opción de acelerar en

voluntad,§ 2A-109

Incumplimiento después de la aceptación de los bienes,§ 2A-

516

Comprador, definido, disposiciones generales,§ 2A-

103

Comprador en el curso ordinario de los negocios,

defined, disposiciones generales,§ 2A-103 Compra, defined, provisiones generales,§ 2A-

103

Cancelación

Definido, disposiciones generales,§ 2A-103

Efecto, cancelación del contrato de arrendamiento,

§ 2A-505

promesas irrevocables,§ 2A-407

remedios del arrendatario,§ 2A-508

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

volverse

Adhesión,§ 2A-310

Accesorios,§ 2A-309

remedios del arrendador,§ 2A-523

Derechos y recursos, cancelación de

contrato de arrendamiento,§ 2A-505

Siniestro, bienes identificados, siniestro a,

§ 2A-221

Certificados de título

Venta de bienes por arrendatario,§ 2A-305

Estatuto del estado, arrendamientos sujetos a,§ 2A-

104

subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305 Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Aplicación territorial del artículo a las mercancías

cubierto por,§ 2A-105

Reclamación (es

Daños, cancelación, rescisión, etc.,

de contrato de arrendamiento,§ 2A-505

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Reclamaciones—Cont.

Incumplimiento, procedimiento, reducción de la reclamación,

§ 2A-501

arrendatarios

Contrato de arrendamiento financiero como beneficiario de

contrato de suministro,§ 2A-209 Reclamación preexistente, derechos especiales de crédito

itores,§ 2A-308

Prelación, gravámenes surgidos por embargo o

exacción,§ 2A-307

Renuncia o renuncia después del incumplimiento,

§ 2A-107

Garantías

Contra la injerencia y la infracción, § 2A-211

Exclusión o modificación,§ 2A-214

Estándares comerciales, desempeño de

contrato de arrendamiento, etc.,§ 2A-401

Unidad comercial, definida, disposición general

siones,§ 2A-103

Comisiones

Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños, incumplimiento del arrendador,§ 2A-520

Daños incidentales del arrendador,§ 2A-530 Comunicaciones, electrónica,§ 2A-224 Compensación

Enajenabilidad, interés de la parte en arrendamiento

contrato,§ 2A-303

Transferencia, interés residual del arrendador en

bienes,§ 2A-303

Conflicto de interés, arrendador y arrendatario

derechos cuando los bienes se convierten en

accesorios, § 2A-309

Disposiciones, estatutos, arrendamientos en conflicto

sujeto a otros estatutos,§ 2A-104

Disposiciones generales conformes, definidas,

§ 2A-103

Consentimiento

promesas irrevocables,§ 2A-407

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesiones,§ 2A-310

Contraprestación, acuerdo que modifica el arrendamiento

contrato,§ 2A-208

Hipoteca de construcción, definida

Provisiones generales,§ 2A-103

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Bienes de consumo, definidos, provisión general

siones,§ 2A-103

Arrendamiento de consumo, definido, provisión general

siones,§ 2A-103

Índice-38

Índice

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Contingencia, desempeño excusado,§ 2A-405

Contratos

Aceptación en formación del contrato de arrendamiento

contrato,§ 2A-206

Aceptación de bienes, irrevocable

promesas,§ 2A-407

Parte agraviada, repudio anticipatorio.

ción,§ 2A-402

Acuerdo que modifica el contrato de arrendamiento,

§ 2A-208

Enajenabilidad, interés de las partes en arrendamiento

contrato,§ 2A-303

repudio anticipatorio,§ 2A-402 Cancelación

Contrato de arrendamiento,§ 2A-505 remedios del arrendador,§ 2A-523 Retractación, repudio anticipatorio,

§ 2A-403

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-403 Construcción del contrato de arrendamiento, en general,

las secs. 2A-201 et seq.

Por defecto

Generalmente,las secs. 2A-501 et seq. Cobertura, bienes sustitutos,§ 2A-518 Entrega, contratos de arrendamiento a plazos,

§ 2A-510

Aviso después del incumplimiento,§ 2A-502 efecto

Aceptación de mercancías, etc.,§ 2A-516

Contrato de arrendamiento,las secs. 2A-301 et seq. Electrónico,§ 2A-222

Exigibilidad, contrato de arrendamiento,§ 2A-301

Contratos de arrendamiento perdonados,secs. 2A-401 et.

sec.

Actuación excusada,§ 2A-405

Falta de entrega de mercancías en conformidad.

con, remedios del arrendatario,§ 2A-508

Arrendamientos financieros, promesas irrevocables,

§ 2A-407

Formación en general,§ 2A-204

Formación del contrato de arrendamiento, en general,

las secs. 2A-201 et seq.

identificación de mercancías,§ 2A-217

Garantía implícita de comerciabilidad,

§ 2A-212

Inde-nidad, fracaso para,§ 2A-204

Insolvencia, derechos del arrendatario sobre bienes en

insolvencia del arrendador,§ 2A-522

Contrato de arrendamiento a plazos, procedimiento sobre

actuación justificada,§ 2A-406

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Contratos—Cont.

Seguros y ganancias,§ 2A-218 Interés de los derechos del arrendador y del arrendatario

cuando los bienes se convierten en

accesiones, § 2A-310

promesas irrevocables,§ 2A-407 Contrato de arrendamiento, definido, disposición general

siones,§ 2A-103

arrendatarios

Derechos por entrega indebida,§ 2A-

509

Contrato de arrendamiento financiero como beneficiario de

contrato de suministro,§ 2A-209

Arrendadores

Acción de alquiler por incumplimiento del arrendatario,

§ 2A-529

Remedios, rechazo, etc., aceptación de bienes,§ 2A-523

Derechos a

Disponer de bienes,§ 2A-527

Identificar bienes a contrato de arrendamiento,

§ 2A-524

Posesión de bienes,§ 2A-525

Oferta en formación de contrato de arrendamiento,

§ 2A-206

Ejecución del contrato de arrendamiento,§§ 2A-

401 y siguientes.

Prelación, determinados gravámenes derivados de la opera-

ción de la ley,§ 2A-306

Procedimiento, por defecto,§

2A-501 Repudio

Efecto, incumplimiento en riesgo de pérdida,§ 2A-

220

Contrato de arrendamiento,las secs. 2A-401 et seq. Rechazo legítimo,§ 2A-509 Derechos y remedios

Cancelaciones, contratos de arrendamiento,§ 2A-

505

Acumulativo, predeterminado, procedimiento,§ 2A-

501

Riesgo de pérdida,§ 2A-219 Venta, bienes por arrendatario,§ 2A-305 Sellos inoperativos,§ 2A-203 derechos especiales de los acreedores,§

2A-308

Legitimación para demandar a terceros por daños a

bienes,§ 2A-531

Estatuto de limitaciones, acción por rebeldía,

§ 2A-506

subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305 Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Índice-39

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Contratos—Cont.

Contrato de arrendamiento sustituido,secs. 2A-401 et.

sec.

Contrato de suministro, definido, disposición general

siones,§ 2A-103

Terminación, contrato de arrendamiento, procedimiento

en desempeño justificado,§ 2A-406

Interés transferido de la parte, del arrendador

participación residual en bienes,§ 2A-303

Cláusula inconcebible, ejecución, § 2A-108

Garantías contra interferencias y

infracción,§ 2A-211

Conversión

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511

Legitimación para demandar a terceros por lesiones

a los bienes,§ 2A-531

Curso de comercio, derechos especiales de los acreedores,

§ 2A-308

acreedores

Exigibilidad, contrato de arrendamiento,§ 2A-301 Prelación, gravámenes surgidos por embargo o

exacción,§ 2A-307

derechos especiales,§ 2A-308 Daños y

perjuicios

Asignación de derechos,§ 2A-303

Cancelación, rescisión, etc., arrendamiento

contrato,§ 2A-505

Daños generados

Incumplimiento de garantía, bienes aceptados,

§ 2A-519

incumplimiento del arrendador,§ 2A-520 Cobertura, bienes sustituidos,§ 2A-518 Daños incidentales

Arrendador,§ 2A-530

La acción del arrendador por la renta,§ 2A-529

arrendatarios

Daños por falta de entrega, etc.,§ 2A-519

Remedios, falta de entrega de bienes,

etc,§ 2A-508

Arrendadores

Acción de alquiler,§ 2A-529

Daños por no aceptación o

repudio,§ 2A-528

Por defecto,§ 2A-520

Daños incidentales,§ 2A-530

Remedios,§ 2A-523

Derecho a disponer de bienes,§ 2A-527

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Daños—Continuación

Arrendadores—Cont.

Detención de la entrega en tránsito o

de lo contrario,§ 2A-526

Liquidación,§ 2A-504

Renta de mercado, prueba de,§ 2A-507

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511

No entrega, mercancías aceptadas,§ 2A-519

Derechos y recursos, modificación y

discapacidad,§ 2A-503

Por defecto

Generalmente,las secs. 2A-501 et seq.

Acción de prescripción,§ 2A-506

repudio anticipatorio,§ 2A-402 Asignación de derechos,§ 2A-303 por arrendador,las secs. 2A-508 et seq.

Cancelación, rescisión, etc., del contrato de arrendamiento

contrato,§ 2A-505

Daños, del arrendador,§ 2A-528

Entrega, derechos del arrendatario sobre indebida

entrega,§ 2A-509

Actuación excusada,§ 2A-405

Identificación de bienes, seguros

producto,§ 2A-218

arrendatarios,las secs. 2A-523 et seq.

Daños incidentales y consecuentes,

§ 2A-520

Remedios,§ 2A-508

Arrendadores

Acción de alquiler por incumplimiento del arrendatario,

§ 2A-529

Daños incidentales después del arrendatario

por defecto,§ 2A-530

Remedios,§ 2A-523

Derechos de disponer de bienes,§ 2A-527

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

volverse

Adhesiones,§ 2A-310

Accesorios,§ 2A-309

Liquidación de daños,§ 2A-504 Prueba

de alquiler de mercado,§ 2A-507

Derechos y remedios,§ 2A-501

Tergiversación material,§ 2A-505 Modi-cación o deterioro,§ 2A-503

Renuncia o renuncia de reclamo o derecho,

§ 2A-107

Defectos, renuncia a las objeciones del arrendatario,

§ 2A-514

Índice-40

Índice

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Defensas

Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209

Estatuto de fraudes, ejecución de arrendamiento

contrato,§ 2A-201

Demora

Cobertura, bienes sustituidos,§ 2A-518

Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Delegación, desempeño,§ 2A-303 Entrega

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221

Subsanación por parte del arrendador de la entrega indebida,

§ 2A-513

Daños por falta de entrega,§ 2A-519 Por defecto

Riesgo de pérdida, efecto de,§ 2A-220

Renuncia o renuncia a reclamar o

Correcto,§ 2A-107

Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516

Desempeño justificado, retraso en la entrega,

§ 2A-105

La falta de entrega de los bienes, a cargo del arrendatario.

muere,§ 2A-508

Entrega indebida, derechos del arrendatario,§ 2A-

509

arrendatarios

Daños por falta de entrega,§ 2A-519

Arrendadores

Daños incidentales en la parada

entrega,§ 2A-530

Derecho a disponer de bienes, negativa a

entregar,§ 2A-527

Detención de la entrega en tránsito o de lo contrario,§ 2A-526

Liquidación de daños,§ 2A-504

Falta de entrega, recursos del arrendatario,§ 2A-

508

Ejecución del contrato de arrendamiento,§ 2A-401 Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Rechazo, contratos de arrendamiento a plazos,

§ 2A-510

Entrega requerida de bienes, riesgo de pérdida,

§ 2A-219

Riesgo de pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-

220

Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Actuación sustituida,§ 2A-404

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Entrega—Continuación

Retención de entrega de bienes, del arrendador

remedios,§ 2A-523

Demanda

Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516 El interés residual del arrendador en los bienes,

transferir,§ 2A-303

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511 Ejecución del contrato de arrendamiento,§ 2A-401 Descripción,

bienes arrendados, estatuto de fraudes,

§ 2A-201

Destino, entrega de mercancías en un lugar determinado

destino, riesgo de pérdida,§ 2A-219 Destrucción, legitimación para demandar a terceros

por daños a bienes,§ 2A-531 Deterioro, pérdida de bienes identificados,

§ 2A-221

Detinue, derecho del arrendatario a,§ 2A-221 Disposición

Bienes, acción del arrendador por renta,§ 2A-529 Arrendadores

Remedios,§ 2A-523

Derechos a

Disponer de bienes,§ 2A-527 Posesión de bienes,§ 2A-525 Los deberes del arrendatario

mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511 Bienes sin terminar, derecho del arrendador a

identificar los bienes para el contrato de

arrendamiento, § 2A-524

Disposición

Comisión, deberes del comerciante arrendatario como

a bienes legítimamente rechazados,§

2A-511

Daños incidentales del arrendador en conexión

ción con disposición de bienes, §

2A-530

No aceptación, daños y perjuicios del arrendador por,

§ 2A-528

Repudio, daños del arrendador por,§ 2A-528

Comprador posterior, derechos del arrendador a

deshacerse de los bienes,§ 2A-527 Regulación gubernamental nacional

Actuación excusada,§ 2A-405

Actuación sustituida,§ 2A-404

Contratos electrónicos, registros y

firmas,§ 2A-222

Aplicación

Por defecto

Aviso,§ 2A-502

Índice-41

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Cumplimiento—Cont.

Predeterminado: continuación

Procedimiento,§ 2A-501

Contrato de arrendamiento,§ 2A-301

Prelación, determinados gravámenes derivados de la opera-

ción de la ley,§ 2A-306 Encomendar, definir, disposiciones generales,

§ 2A-103

Equipo, derechos del arrendador y del arrendatario

cuando los bienes se convierten en accesorios, equipo fácilmente removible,§ 2A-309 Evidencia

Memorándum extrínseco, confirmeatorio, final expresión de acuerdo,§ 2A-202

expresión escrita final,§ 2A-202 Prueba de alquiler de mercado,§ 2A-507 Estatuto de fraudes, ejecución, arrendamiento

contrato,§ 2A-201

Cláusula desmedida,§ 2A-108

Escritura, sellos inoperantes,§

2A-203 Examen, garantías, exclusión o

modificación, bienes, muestras, etc., § 2A-214

Excepciones, contrato de arrendamiento firmado excluyendo-

ing modificación o rescisión,§ 2A-208

Exclusiones

Daños generados,§ 2A-503 Terceros beneficiarios de servicios expresos y

garantías implícitas,§ 2A-216 Garantías,§ 2A-214

Excusado, contrato de arrendamiento,las secs. 2A-401 et seq. Gastos

Cobertura, bienes sustituidos,§ 2A-518 Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños y perjuicios,§ 2A-520

Daños incidentales del arrendador,§ 2A-530 Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511 Caducidad, derechos del arrendador y del arrendatario

cuando los bienes se convierten

Adhesiones,§ 2A-310

Accesorios,§ 2A-309

Tractores agrícolas, certi-cate de título estatuto de cobertura estatal, arrendamientos sujetos a otros estatutos,§ 2A-104

Falla, definida, disposiciones generales,§ 2A-

103

Presentación

Fixture presentación, derechos del arrendador y del arrendatario

cuando los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Presentación—Cont.

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309 Prelación, gravámenes, que surjan por embargo o

exacción,§ 2A-307

Arrendamiento financiero, definido, provisiones generales,

§ 2A-103

Declaración de finanzas, presentación, arrendador y arrendatario

ver los derechos cuando los bienes se convierten

- accesorios,§ 2A-309

Aptitud, garantía implícita para particular

propósito,§ 2A-213

Accesorio presentación, definido

Provisiones generales,§ 2A-103 Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes convertirse en accesorios,§ 2A-309

Accesorios

definido

Provisiones generales,§ 2A-103 Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309 Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Prioridad sobre los interéses en conflicto de

gravamen o propietario de bienes

inmuebles,§ 2A-309

Regulación gubernamental extranjera, excusada

rendimiento,§ 2A-405

Fraude

Representación material, derechos y recursos

muere,§ 2A-505

Posesión de bienes,§ 2A-302

Derechos y recursos, cancelación, etc.,

de contrato de arrendamiento,§ 2A-505 Venta de bienes por arrendatario,§ 2A-305 derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308 subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305

Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

título de bienes,§ 2A-302

Fraudes, estatuto de

Ejecución, contrato de arrendamiento,§ 2A-201 Formación y construcción de arrendamiento.

contrato,§ 2A-201

Bienes fungibles, garantía implícita de

comerciabilidad,§ 2A-212

Rendimiento futuro, transferencia, arrendador

participación residual en bienes,§ 2A-303

Buena fe

Cobertura, bienes sustituidos,§ 2A-518 Definido, disposiciones generales,§ 2A-103

Índice-42

Índice

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Buena fe—Continuación

El derecho del arrendador a disponer de los bienes,§ 2A-

527

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511 derechos

especiales de los acreedores,§ 2A-308 Arrendamiento

posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Regulación gubernamental, sustituida por

formancia,§ 2A-404

identificacionidentificación

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221 Mercancías, cuando se produce la identificación,§ 2A-

217

Interés asegurable del arrendatario cuando exista

se identifican las mercancías,§ 2A-218 Derecho del

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Insolvencia—Cont.

Arrendadores—Cont.

Detención de la entrega en tránsito o de lo contrario,§ 2A-526

Inspección

Aceptación de mercancías,§ 2A-515 Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221 Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños, incumplimiento del arrendador,§ 2A-520

Renuncia, objeciones del arrendatario,§ 2A-514 Contrato de arrendamiento a plazos, definido, general

provisiones,§ 2A-103

Cuotas

Incumplimiento en contrato de arrendamiento a plazos,

derechos del arrendatario, rechazo

legítimo, § 2A-509

arrendador a identificar los bienes para arrendar

entrega, rechazo,§ 2A-510

contrato,§ 2A-524

Insolvencia, derecho del arrendatario a los bienes sobre

Riesgo de pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-

insolvencia del arrendador,§ 2A-522

220

Recursos del arrendatario en el arrendamiento a plazos

Venta de bienes por arrendatario, arrendador engañado

contrato,§ 2A-508

en cuanto a la identidad del arrendatario,§ 2A-305

Remedios del arrendador, rechazo, etc., aceptación

derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308

tancia de bienes,§ 2A-523

Subarrendamiento de bienes por arrendatario, arrendador

Instrucciones, deberes del comerciante arrendatario en cuanto a

engañado en cuanto a la identidad,§ 2A-305

mercancías legítimamente rechazadas,§ 2A-511

Deterioro, derechos y remedios,§ 2A-503

Seguro

Indemnización

mercancías identificables,§ 2A-218

Liquidación de daños,§ 2A-504

Riesgo de pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

220

mercancías rechazadas,§ 2A-511

Legitimación para demandar a terceros por lesiones

Estatuto de limitaciones, acción por rebeldía,

a los bienes, el interés asegurable en

los bienes,§ 2A-531

§ 2A-506

Infracción

Interésar

Interés de arrendamiento, definido, pro-

Obligación del arrendatario contra,§

visiones,§ 2A-103

2A-211 Garantías,§ 2A-211

Los derechos del arrendador al interés residual,§ 2A-

Efecto, aceptación de mercancías, etc.,

532

§ 2A-516

Interferencia, garantías,§ 2A-211

Exclusión o modificación,§ 2A-214

Exclusión o modificación,§ 2A-214

Lesiones, daños emergentes,§ 2A-503

Irrevocabilidad, promesas,§ 2A-407

Legitimación para demandar a terceros por lesiones

Sentencias y decretos

a los bienes,§ 2A-531

Incumplimiento, daños del arrendador por los del arrendatario

Terceros beneficiarios de servicios expresos y

por defecto,§ 2A-529

garantías implícitas,§ 2A-216

Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

Inseguridad, cumplimiento del contrato de arrendamiento,

de contrato de suministro,§ 2A-209

§ 2A-401

La acción del arrendador por la renta,§ 2A-529

Insolvencia

Foro judicial, limitación del poder de par-

Derecho del arrendatario a los bienes a cargo del arrendador

lazos con el arrendamiento de consumo para

insolvencia,§ 2A-522

elegir, § 2A-106

Arrendadores

Jurisdicción

Derecho a la posesión de bienes,§ 2A-

Certificado de título estatuto de otra juris-

525

dicción, arrendamientos sujetos a,§ 2A-104

Índice-43

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Jurisdicción—Continuación

Arrendamientos sujetos a otros estatutos,§ 2A-

104

Limitación del poder de las partes para

arrendamiento de consumo,§ 2A-106 Venta de bienes por arrendatario,§ 2A-305 subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305 Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Aplicación territorial del artículo a las mercancías

cubierto por certi-cate de título,§ 2A-105

Etiquetas y etiquetado, garantía implícita de

comerciabilidad,§ 2A-212

Hurto

Venta de bienes por arrendatario,§ 2A-305 subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305 Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Interéses de arrendamiento

Definido, disposiciones generales,§ 2A-103 Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Arrendatario en el curso ordinario de los negocios,

defined, disposiciones generales,§ 2A-103 Interés residual del arrendador, definido, general

provisiones,§ 2A-103

Embargo, prioridad de los gravámenes derivados de,§ 2A-307 Gravámenes y cargas

Definido, disposiciones generales,§ 2A-103 Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios, interés en conflicto, § 2A-309

Prioridad, surgida por

embargo o gravamen,§ 2A-307

Operación de ley,§ 2A-306

Limitaciones

Daños generados, § 2A-503 Liquidación, daños,§ 2A-504 Litigio

Incumplimiento después de la aceptación de los bienes,§ 2A-

516

Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516 Pérdida

Seguros y ganancias,§ 2A-218

Riesgo de pérdida,§ 2A-219

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221 Valor presente, definido, condición general

siones,§ 1-201

Razonablemente predecible, defined, gen-

disposiciones generales,§ 1-201

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Pérdida—Continuación

Riesgo de pérdida,§ 2A-219—Continuación

Garantía mobiliaria, definida, pro-

visiones,§ 1-203

Legitimación para demandar a terceros por

daños a los bienes,§ 2A-531 Lot, defined, provisiones generales,§ 2A-103 Memorándum, expresión escrita final,

§ 2A-202

Comerciante, definido, disposiciones generales,

§ 2A-103

Arrendatario comerciante, defined, disposición general

siones,§ 2A-103

comerciabilidad

Exclusión o modificación de garantías,

§ 2A-214

Garantía implícita,§ 2A-212

Casas móviles, certificado de título, estatuto de

cobertura estatal, arrendamientos sujetos a otros estatutos,§ 2A-104

Modificación

Acuerdo que modifica el contrato de arrendamiento,

§ 2A-208

promesas irrevocables,§ 2A-407 Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209 Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Derechos y remedios,§ 2A-503 Terceros beneficiarios de servicios expresos y

garantías implícitas,§ 2A-216 Garantías,§ 2A-214

hipotecas

Hipoteca de construcción, definida, del arrendador

y los derechos del arrendatario cuando los bienes se

convierten en accesorios,§ 2A-309 Los derechos del

arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Aviso

Bienes aceptados, incumplimiento de garantía,

§ 2A-519

repudio anticipatorio,§ 2A-402

Cancelación, entrega, arrendamiento a plazos contratos, rechazo e incumplimiento, § 2A-510

Reclamación a persona responsable de, e-ect de aceptación de mercancías,§ 2A-516

Subsanación por parte del arrendador de licitación indebida o

entrega, reemplazo,§ 2A-513

Por defecto,§ 2A-516

Por el arrendador, los recursos del arrendatario,§ 2A-508 Aviso después del incumplimiento,§ 2A-502

Índice-44

Índice

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Aviso—Continuación

Entrega, contratos de arrendamiento a plazos,

rechazo e incumplimiento,§ 2A-510

Actuación excusada,§ 2A-405

Procedimiento en,§ 2A-406

Identificación de bienes, seguros

producto,§ 2A-218

Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209

Deberes del arrendatario en cuanto a legítimamente rechazado

bienes,§ 2A-512

Detención del arrendador de la entrega en tránsito

o de otro modo,§ 2A-526

Litigio a persona responsable de,

efecto de la aceptación de las mercancías,§ 2A-516

Oferta y aceptación en formación de

contrato de arrendamiento,§ 2A-206

Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Prueba de alquiler de mercado,§ 2A-507 Rechazo de mercancías,§ 2A-509

Revocación, aceptación de bienes,§ 2A-517

Bienes fabricados especialmente, aviso de

repudio, estatuto de fraudes,§ 2A-201

Transferencia de la participación residual del arrendador en

bienes,§ 2A-303

Renuncia que afecta la parte ejecutiva de

contrato de arrendamiento, retractación de la renuncia, § 2A-208

Objeciones

Renuncia, objeciones del arrendatario,§ 2A-514 Obligaciones

Debido cumplimiento del contrato de arrendamiento,§ 2A-

401

Actuación sustituida,§ 2A-404 Ofertas

Ofertas firmes,§ 2A-205 Constitución, contrato de arrendamiento,§ 2A-206 Opciones

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221 Bienes identificables, ganancias de seguros,

§ 2A-218

Seguros y ganancias,§ 2A-218

La garantía mobiliaria incluye la opción de

arrendamiento, disposiciones generales,§ 1-203

Envases y embalajes, garantía implícita

de comerciabilidad,§ 2A-212

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Evidencia oral

expresión escrita final,§ 2A-302 Garantías, exclusión o modificación,

§ 2A-214

Propósito particular, garantías

Acumulación y conflicto de acuerdos expresos o

garantías implícitas,§ 2A-215 Exclusión o modificación,§ 2A-214 Garantía implícita de idoneidad,§ 2A-213,

2A-215

Pago

Incumplimiento, daños del arrendador por los del arrendatario

por defecto,§ 2A-529

Ejecución, contrato de arrendamiento, estatuto de

fraudes,§ 2A-201

Falta de pago, daños del arrendador,§ 2A-

528

Seguros y ganancias,§ 2A-218 Derechos del arrendatario sobre los bienes en propiedad del arrendador

insolvencia,§ 2A-522

Detención del arrendador de la entrega en tránsito

o de lo contrario, la falta de pago,§ 2A-526

Opción de acelerar a voluntad,§ 2A-109 Cumplimiento, contrato de arrendamiento,§ 2A-401 Recuperación, renuncia, objeciones del arrendatario,

§ 2A-514

Actuación sustituida,§ 2A-404 Rendimiento

Asistencia adecuada de,§ 2A-401 repudio anticipatorio,§ 2A-402

Entrega, contratos de arrendamiento a plazos,

rechazo e incumplimiento,§ 2A-510

Actuación excusada,§ 2A-405

Procedimiento en,§ 2A-406

Desempeño futuro, anticipatorio

repudio,§ 2A-402

Contrato de arrendamiento,las secs. 2A-401 et seq.

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesiones,§ 2A-310

Opción de acelerar a voluntad,§ 2A-109

Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Actuación sustituida,§ 2A-404

Suspensión,§ 2A-401

Alegatos, estatuto de fraudes, ejecución,

contrato de arrendamiento,§ 2A-201

Posesión

Bienes,§ 2A-302

Deberes del arrendatario en cuanto a legítimamente rechazado

bienes,§ 2A-512

Índice-45

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Posesión—Continuación

Arrendadores

Derecho a

Disponer de bienes,§ 2A-527

Posesión de bienes,§ 2A-525

Detención de la entrega en tránsito o de lo contrario,§ 2A-526

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Prelación de determinados gravámenes derivados de la operación.

ción de la ley,§ 2A-306

Retención, derechos especiales de los acreedores,

§ 2A-308

derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308

Retención de la entrega, recursos del arrendador,

§ 2A-523

Valor actual, definido, provisiones generales,

§ 2A-103

Prioridad

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Embargos derivados de

embargo o gravamen,§ 2A-307 Operación de ley,§ 2A-306 Sujeto a

subordinación,§ 2A-311 Ingresos, beneficiario, seguro,§ 2A-218

Publicaciones, comprobante de renta de mercado,§ 2A-

507

Compra, defined, provisiones generales,

§ 2A-103

Arrendamiento de dinero de compra, definido

Provisiones generales,§ 2A-103

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Propiedad real

predeterminado, procedimiento,§ 2A-501

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Recibo

Definido, disposiciones generales,§ 2A-103 Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños, incumplimiento del arrendador,§ 2A-520 Discos y grabaciones, del arrendador y del arrendador

ver los derechos cuando los bienes se convierten

- accesorios,§ 2A-309

Recuperación

Insolvencia, derechos del arrendatario sobre bienes en

insolvencia del arrendador,§ 2A-522 remedios del arrendatario,§ 2A-508

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Reembolso

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

volverse

Adhesiones,§ 2A-310

Accesorios,§ 2A-309

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§

2A-511 Rechazo

La aceptación de los bienes, el incumplimiento por parte del arrendatario de

hacer efectivo el rechazo de las mercancías, § 2A-515

Entrega, contratos de arrendamiento a plazos,

§ 2A-510

Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516 Bienes identificables, seguros y

producto,§ 2A-218

arrendatarios

Deberes en cuanto a las mercancías legítimamente rechazadas,

§ 2A-512

Daños incidentales y consecuentes,

incumplimiento del arrendador,§

2A-520 Remedios,§ 2A-508

Arrendadores

Remedios,§ 2A-523

Derechos de disponer de bienes,§ 2A-527 Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511

Riesgo de pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-

220

Licitación, cura por arrendador de tenencia indebida

der,§ 2A-513

Renuncia, objeciones del arrendatario,§ 2A-514 Rentas

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221

Cobertura, bienes sustituidos, similitud

entre el contrato de arrendamiento original, § 2A-518

Incumplimiento, por parte del arrendador, recursos del arrendatario,

§ 2A-508

Determinación, renta de mercado, daños y perjuicios,

§ 2A-519

Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516

Insolvencia, derechos del arrendatario sobre bienes en

insolvencia del arrendador,§ 2A-522

arrendatarios

Remedios,§ 2A-508

Derechos sobre los bienes a cargo del arrendador

insolvencia,§ 2A-522

Arrendadores

Acción para,§ 2A-529

Derechos de disponer de bienes,§ 2A-527

Índice-46

Índice

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Rentas—Cont.

Liquidación de daños,§ 2A-504 Prueba, alquiler de mercado,§ 2A-507 Reparación, derechos del

arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesiones,§ 2A-310 Reemplazo

Subsanación por parte del arrendador de la sustitución indebida,

§ 2A-513

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309 Informes, comprobantes, rentas de mercado, publicaciones,

§ 2A-507

Repudio

repudio anticipatorio,§ 2A-402

retractación de,§ 2A-403 Daños, del arrendador,§ 2A-528 promesas irrevocables,§ 2A-407 Contrato de arrendamiento,las secs. 2A-401 et seq. arrendatarios

Daños por repudio, aceptados

bienes,§ 2A-510

Remedios,§ 2A-508

La acción del arrendador por la renta,§ 2A-529 Retractación, repudio anticipatorio,

§ 2A-402, 2A-403

Riesgo de pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-

220

Rescisión

Contrato de arrendamiento,§ 2A-505

Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209

Derechos y recursos, rescisión del contrato de arrendamiento

contrato,§ 2A-505

Contrato de arrendamiento firmado,§ 2A-208 Interés residual

Los derechos del arrendador a,§ 2A-532

Transferencia, interés residual del arrendador en

bienes,§ 2A-303

Retención, derechos especiales de los acreedores,§ 2A-

308

Retractación, repudio anticipatorio,§ 2A-403

Devoluciones, daños incidentales del arrendador,§ 2A-

530

Revocación

remedios del arrendatario,§ 2A-508

remedios del arrendador,§ 2A-523

Derechos y deberes del arrendatario con respecto a

rechazo,§ 2A-517

Riesgo de pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-

220

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Normas y reglamentos, riesgo de pérdida,§ 2A-

219

Venta bajo aprobación, definida, disposición general

siones,§ 2A-103

Venta o devolución, definida, disposiciones generales,

§ 2A-103

Ventas

Definido, disposiciones generales,§ 2A-103 Bienes por arrendatario,§ 2A-305 Arrendadores

Daños por no aceptación o

repudio,§ 2A-528

Derechos de enajenación de bienes,§ 2A-527

Los deberes del arrendatario mercantil en cuanto a legítimamente

mercancías rechazadas,§ 2A-511

derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308

Aplicación territorial del artículo a las mercancías

cubierto por certi-cate de título,§ 2A-105

Salvar

Derecho del arrendador a identificar los bienes para arrendar

contrato, valor de salvamento de los

bienes, § 2A-524

Bienes no terminados, repudio anticipatorio.

ción,§ 2A-402

Alcance del código, aplicabilidad de las transacciones,

§ 2A-102

Chatarra, derecho del arrendador a identificar bienes para contrato de arrendamiento,§ 2A-524

Sello, inoperante,§ 2A-203

Transacciones garantizadas

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Prelación de los gravámenes derivados del embargo o

exacción,§ 2A-307

Transacciones garantizadas, este índice

Seguridad

Asignación de derechos,§ 2A-303

Insolvencia, derechos del arrendatario sobre bienes en

insolvencia del arrendador,§ 2A-522 remedios del arrendatario,§ 2A-508

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309 Detención del arrendador de la entrega en tránsito

o de otro modo,§ 2A-526

derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308 Interés de seguridad

Incumplimiento del arrendador, recursos del arrendatario,

§ 2A-508

Definido para incluir o no incluir, general provisiones,§ 1-203

Índice-47

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Interés de seguridad—Cont.

Deberes del arrendatario en cuanto a legítimamente rechazado

bienes,§ 2A-512

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

volverse

Adhesiones,§ 2A-310

Accesorios,§ 2A-309

El derecho del arrendador a disponer de los bienes,

§ 2A-527

Prelación de los gravámenes derivados del embargo o

exacción,§ 2A-307

Mercancías rechazadas, comerciante arrendatario

deberes,§ 2A-511

Legitimación para demandar a terceros por lesiones

a los bienes,§ 2A-531

Vendedor, definido, disposiciones generales,§ 2A-

103

Asentamiento

Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516 Legitimación para demandar a terceros por lesiones

a los bienes,§ 2A-531

barcos y transporte

Certificado de título estatuto de cobertura estatal-ing, arrendamientos sujetos a otros estatutos, § 2A-104

identificación de mercancías,§ 2A-217

Insolvencia, derechos del arrendatario sobre bienes en

insolvencia del arrendador,§ 2A-522

Título abreviado del código,§

2A-101 Firmas

Incumplimiento, renuncia o renuncia a la reclamación

o hacia la derecha,§ 2A-107

Electrónico,§ 2A-222

Ofertas firmes,§ 2A-205

Contrato de arrendamiento firmado, modificación o

rescisión,§ 2A-208

Estatuto de fraudes, exigibilidad del contrato de arrendamiento

contrato,§ 2A-201

Rendimiento específico,§ 2A-507A

Declaraciones

garantías expresas,§ 2A-210

Presentación de estados financieros, del arrendador y

los derechos del arrendatario cuando los bienes se convierten

- accesorios,§ 2A-309

Estatuto de limitaciones

Acción por defecto,§ 2A-506

Tolling, acción por mora en arrendamiento

contrato,§ 2A-506

estatutos

estatuto de protección al consumidor del estado,

arrendamientos sujetos a,§ 2A-104

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Estatutos—Cont.

El incumplimiento de la normativa aplicable

ute,§ 2A-104

Arrendamientos sujetos a otros estatutos,§ 2A-

104

Posesión de bienes,§ 2A-302 Prelación de determinados gravámenes derivados de la operación.

ción de la ley,§ 2A-306 Venta de bienes por arrendatario,§ 2A-305 derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308 subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305 Aplicación territorial del artículo a las mercancías

cubierto por certi-cate de título,§ 2A-105

título de bienes,§ 2A-302 subarrendamiento, definido, disposiciones generales,

§ 2A-103

Subordinación

Adhesiones, derechos del arrendador y del arrendatario

cuando los bienes se convierten,§ 2A-310

Instalaciones, derechos del arrendador y del arrendatario

cuando los bienes se convierten,§ 2A-309 Prioridad,§ 2A-311

Arrendamiento posterior, aplicación territorial de

artículo a bienes cubiertos por certificado de título,§ 2A-105 Sustitución

Bienes identificables, seguros y producto,§ 2A-218

promesas irrevocables,§ 2A-407 Contrato de arrendamiento,las secs. 2A-401 et seq. Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Derechos y recursos, modificación o

discapacidad,§ 2A-503

Proveedor

Aceptación de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-515 Siniestro de mercancías identificadas,§ 2A-221 Cese de la fabricación de bienes,§ 2A-524

Completar la fabricación de bienes para

contrato de arrendamiento,§ 2A-524

Por defecto después de la aceptación,§ 2A-516 Definido, disposiciones generales,§ 2A-103 Entrega

Subsanación por parte del arrendador de la entrega indebida,

§ 2A-513

Contratos de arrendamiento a plazos, rechazo

y por defecto,§ 2A-510

Actuación excusada,§ 2A-405

Deberes del arrendatario en cuanto a legítimamente rechazado

bienes,§ 2A-512

Índice-48

Índice

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Proveedor—Continuación

Derecho del arrendador a identificar los bienes para arrendar

contrato,§ 2A-524

Mercancías rechazadas, comerciante arrendatario

deberes,§ 2A-511

Sustitución, subsanación por parte del arrendador de indebida

reemplazo,§ 2A-513

Riesgo de pérdida,§ 2A-219

Efecto, por defecto activado,§

2A-220 Bienes,§ 2A-219

Actuación sustituida,§ 2A-404

Licitación, cura por arrendador de tenencia indebida

der,§ 2A-513

Renuncia, objeciones del arrendatario,§ 2A-514

Notificación escrita de litigio, efecto de

aceptación de mercancías,§ 2A-516

Contrato de suministro, definido, disposición general

siones,§ 2A-103

Suspensión, rendimiento,§ 2A-401

Tributación, liquidación de daños, disminución

ción de beneficios fiscales anticipados, etc., § 2A-504

Tierno

Subsanación por parte del arrendador de la oferta indebida de

entrega,§ 2A-513

Efecto de la aceptación de mercancías, etc.,§ 2A-

516

Rechazo de bienes, derechos del arrendatario sobre

entrega incorrecta,§ 2A-509

Terminación

Definido, disposiciones generales,§ 2A-103 promesas irrevocables,§ 2A-407 Contrato de arrendamiento,§ 2A-505

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

volverse

Adhesiones,§ 2A-310

Accesorios,§ 2A-309

Derechos y recursos, terminación de

contrato de arrendamiento,§ 2A-505

Territorio, bienes, aplicación territorial de

artículo a bienes, por certificado de título, § 2A-105

Terceros

promesas irrevocables,§ 2A-407 Posesión de bienes,§ 2A-302

Legitimación para demandar por daños a bienes,

§ 2A-531

título de bienes,§ 2A-302

Terceros beneficiarios, garantías, expresa e implícita,§ 2A-216

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Hora

Acción por incumplimiento en contrato de arrendamiento,

§ 2A-506

Plazo comercialmente razonable, riesgo de

pérdida, efecto del incumplimiento en,§ 2A-220

Subsanación por parte del arrendador de licitación indebida o

entrega, reemplazo,§ 2A-513

Por defecto, después de la aceptación,§ 2A-516 Ofertas firmes,§ 2A-205 identificación de mercancías,§ 2A-217

Deberes del arrendatario en cuanto a legítimamente rechazado

bienes,§ 2A-512

Arrendadores

Acción de alquiler,§ 2A-529

Interés residual en bienes, transferencia,

§ 2A-303

Derecho a identificar bienes para arrendar

contrato,§ 2A-524

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en -extures, mudanza de

bienes, § 2A-309

Renta de mercado, prueba de,§ 2A-507

Oferta y aceptación en formación de

contrato de arrendamiento,§ 2A-206

Cumplimiento, contrato de arrendamiento,§ 2A-401

Procedimiento sobre el desempeño excusado,

modificar el contrato de arrendamiento dentro de un tiempo razonable,§ 2A-406

Prueba, alquiler de mercado,§ 2A-507

Rechazo de mercancías,§ 2A-509

Revocación, aceptación de bienes,§ 2A-517

derechos especiales de los acreedores,§ 2A-308 Título

Bienes,§ 2A-302

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§ 2A-309

Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

título anulable, transferencia,§ 2A-304

Remolques, certificado de título de estado que cubre, arrendamientos sujetos a otros estatutos,§ 2A-104

Transferencias

El interés residual del arrendador en los bienes,§ 2A-

303

Derechos,§ 2A-303

Venta de bienes por arrendatario,§ 2A-305

Derechos especiales de los acreedores, fraudulentos

transferencias,§ 2A-308

subarrendamiento de bienes por parte del arrendatario,§ 2A-305

Índice-49

Código comercial Uniforme

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Transferencias—Cont.

Arrendamiento posterior de bienes por parte del arrendador,

§ 2A-304

Título anulable, arrendamiento posterior de bienes

por arrendador,§

2A-304 Transporte

Incumplimiento del arrendador, recursos del arrendatario,

gastos incurridos en,§ 2A-508 Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños, incumplimiento del arrendador,§ 2A-520 Daños incidentales del arrendador en la detención,

§ 2A-530

Cláusula inconcebible, negativa a hacer cumplir

contrato,§ 2A-108

Estatuto de los Estados Unidos, arrendamientos sujetos a,

§ 2A-104

uso del comercio

Garantía implícita de comerciabilidad,

§ 2A-212

Prueba, alquiler de mercado,§ 2A-507 Garantías, exclusión o modificación,

§ 2A-214

Exención

Intento de modificación o rescisión de

contrato de arrendamiento,§ 2A-208

objeciones del arrendatario,§ 2A-514 Renuncia de pretensión o derecho posterior

por defecto,§ 2A-107

Derechos, renuncia a las objeciones del arrendatario,

§ 2A-514

Garantías

Mercancías aceptadas, daños y perjuicios por incumplimiento de

garantía,§ 2A-519

Acción por incumplimiento en contrato de arrendamiento,

Estatuto de limitaciones,§ 2A-506

Incumplimiento de

Bienes aceptados, daños,§ 2A-519 Efecto, aceptación de mercancías,§ 2A-516

Incidentales y consecuentes del arrendatario

daños, incumplimiento del arrendador,§

2A-520

Estatuto de limitaciones,§ 2A-506

Terceros beneficiarios de express

y garantías implícitas,§ 2A-216

Reclamación o derecho por incumplimiento, renuncia o

renuncia,§ 2A-107

Conflicto de garantías expresas o implícitas,

§ 2A-215

Acumulación, garantía expresa o tácita.

corbatas,§ 2A-215

Daños y perjuicios,§ 2A-519

Exclusión,§ 2A-214

ARRENDAMIENTOS—Cont.

Garantías—Cont.

garantías expresas,§ 2A-210 Acumulación y conflicto,§ 2A-215 Terceros beneficiarios,§ 2A-216

Aptitud, garantía implícita de,§ 2A-213 Garantías implícitas

Acumulación y conflicto,§ 2A-215

Aptitud para un propósito particular,§ 2A-

213

Terceros beneficiarios,§ 2A-216 Interferencia,§ 2A-211

Arrendatario bajo arrendamiento financiero como beneficiario

de contrato de suministro,§ 2A-209

Remedios del arrendatario por incumplimiento de la guerra-

despotricado,§ 2A-508

Comerciabilidad, garantía implícita de,

§ 2A-212

Modi-cación,§ 2A-214

Derechos y recursos, beneficio de terceros--

ciarios de garantías expresas e implícitas,§ 2A-216

Tercero beneficiario, expreso y

garantías implícitas,§ 2A-216

Escribiendo

expresión escrita final,§ 2A-202 Ofertas firmes,§ 2A-205

Los derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

volverse

Adhesiones,§ 2A-310

Accesorios, consentimiento,§ 2A-309

Litigio a persona responsable de,

efecto de la aceptación de las mercancías,§ 2A-516

Modi-cación, contrato de arrendamiento,§ 2A-208 Procedimiento sobre el desempeño excusado,

§ 2A-406

Contratos de arrendamiento firmados rescindidos,

§ 2A-208

Sellos inoperativos,§ 2A-203

Estatuto de fraudes, exigibilidad del contrato de arrendamiento

contrato,§ 2A-201

Transferencia, interés residual del arrendador en

bienes,§ 2A-303

Renuncia, objeciones del arrendatario,§ 2A-514

Garantías, exclusión o modificación,

§ 2A-214

PROCESO LEGAL

Depósitos y cobranzas bancarias, cuando partida

sujeto a,§ 4-303

Índice-50

Índice

ARRENDATARIO

Ver Arrendamientos, en general, este índice

ARRENDATARIO EN CURSO ORDINARIO DE

NEGOCIO

Ver Arrendamientos, en general, este índice

ARRENDADOR

Ver Arrendamientos, en general, este índice

DERECHO DE CARTA DE CRÉDITO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

CARTAS DE CRÉDITO

Generalmente,las secs. 5-101 et

seq. Aceptar, definido,§ 5-102

Aceptación, definida,§ 5-102

Asesor,§ 5-107

definido,§ 5-102

Enmienda,§ 5-106

Solicitante

definido,§ 5-102

subrogación,§ 5-117

Cesión, producto,§ 5-114

Beneficiario, defined,§ 5-102

Cancelación,§ 5-106

Elección de la ley y del foro,§ 5-116 Confirmador,§ 5-107

definido,§ 5-102

Consideración,§ 5-105

definido,§ 5-102

definiciones,§ 5-102

Deshonra, definido,§ 5-102

Documento, definido,§ 5-102

Duración,§ 5-106

Falsificación,§ 5-109

Fraude,§ 5-109

Buena fe, defined,§ 5-102

Honor, definido,§ 5-102

Emisión,§ 5-106

Editor

definido,§ 5-102

Derechos y obligaciones,§ 5-108

Interéses de seguridad,§ 5-118

subrogación,§ 5-117

Limitación de acciones,§ 5-115

persona nominada,§ 5-107

definido,§ 5-102

Interéses de seguridad,§

5-118 subrogación,§ 5-117

Presentación, definida,§ 5-102

Presentador, definido,§ 5-102

CARTAS DE CRÉDITO—Cont.

Prioridades y preferencias

Emisor, persona designada,§ 5-118 Producto, cesión,§ 5-114 Producto de una carta de crédito, definido,

§ 5-114

Grabar, definido,§ 5-102

Remedios,§ 5-111

Requisitos,§ 5-104

Alcance,§ 5-103

Garantías mobiliarias, este índice

Garantías mobiliarias

Emisor, persona designada,§ 5-118 Título corto,§ 5-101 Estatuto de limitaciones,§ 5-115 subrogación,§ 5-117

Sucesor de un beneficiario, defined,§ 5-102 Transferencias,§ 5-112

Operación de ley,§ 5-113

Valor

definido,§ 5-102

Interéses de seguridad, emisor, nominado

persona,§ 5-118

Garantías,§ 5-110

TASAS

Arrendamientos, prelación de gravámenes derivados de,§ 2A-

307

CONSTRUCCIÓN LIBERAL

estatutos,§ 1-103

LICENCIAS Y PERMISOS

Transacciones garantizadas, este índice

Almacenes y Almaceneros, en general,

este índice

ACREEDORES DE GRAVAMEN

Acreedor que incluye, disposiciones generales,

§ 1-201

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

GRAVÁMENES Y GRAVÁMENES

Gravámenes Agrícolas, generalmente, este índice gravamen del Depositario, satisfacción,§ 7-403 conocimiento de embarque,§ 7-307

Aplicación,§ 7-308

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Documentos de Título, este índice

Índice-51

Código comercial Uniforme

GRAVÁMENES Y GRAVÁMENES—Cont.

Aplicación

transportistas,§ 7-308

almacenista,§ 7-210

Calendarios, prioridades y preferencias, asegurados

actas,§ 9-334

Mercancías bajo título de propiedad,§ 7-602 Valores de inversión, gravamen del emisor,§ 8-209 Arrendamientos, este índice

Las hipotecas, en general, este índice

Prioridades y preferencias, transac-

ciones, accesorios,§ 9-334

Contratos de venta, garantías,§ 2-312

Garantías Mobiliarias, este índice Recibos de

Almacén, este índice Almacenes y

Almaceneros, este índice

LIMITACIÓN DE ACCIONES

depósitos y cobros bancarios,§ 4-111 Arrendamientos, en general, este índice Cartas de crédito,§ 5-115 Instrumentos negociables,§ 3-118 ley de ventas,§ 2-725

LIMITACIONES

Ventas al por mayor, limitación de acciones,§ 6-110 Daños, este índice

Arrendamientos, este índice

Garantía, venta de bienes,§ 2-316

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Transacciones garantizadas,§ 9-628

LIQUIDACIÓN

Ventas al por mayor, liquidador

definido,§ 6-102

Ventas por,§ 6-108

Arrendamientos, daños,§ 2A-504

LIZA

Transacciones garantizadas, este índice

LITIGIO

Arrendamientos, este índice

GANADO

Rebaja

Bienes, definidos,§ 2-105

Interés asegurable,§ 2-501

Transacciones aseguradas, compra de dinero

interéses de seguridad, prioridades y preferencias,§ 9-324

UBICACIÓN

Almacén, formulario de recibos de almacén, documentos de título,§ 7-202

REGISTROS Y REGISTRO

Transacciones Garantizadas, en general, este índice garantía mobiliaria, madera para cortar,§ 9-203 Madera. Transacciones garantizadas, este índice

PÉRDIDA

Depósitos y cobranzas bancarias, carga de

prueba,§ 4-403

Arrendamientos, este índice

PROPIEDAD PERDIDA O DESTRUIDA

documentos de titulo,§ 7-601

título y derechos,§ 7-502 Indemnización, en general, este índice Valores de inversión, en general, este índice

Obligación del emisor con el cliente, cartas de

crédito,§ 5-109

Arrendamientos, legitimados para demandar a terceros por

daños a los bienes,§ 2A-531

Instrumentos negociables

Cheques de caja, de caja o certificados,

§ 3-312

Ejecución del instrumento destruido, § 3-309

Riesgo de pérdida, en general. Ventas, este índice Ventas, este índice

Almacenistas, pasivos, documentos de

título,§ 7-403

UN MONTÓN

Subastas,§ 2-328

definido

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Ventas, este índice

TABLAS DE MADERA

Ver Registros y Registro, en general, este índice

MAQUINARIA

Unidad comercial, definida, Ley de Ventas,

§ 2-105

CORREO

Correo certificado, en general, este índice

Enviar como depósito en significado, disposición general

siones,§ 1-201

Almacén gravamen, ejecución, docu-

mentos de título,§ 7-210

Índice-52

Índice

FABRICANTE

Instrumentos negociables definidos,§ 3-103

CASA PREFABRICADA

ACTAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

CASAS PREFABRICADAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 Transacciones garantizadas, estados financieros,

§ 9-515

PRECIO DE MERCADO

Evidencia, ventas,§ 2-723

Venta, medida de no entrega de los daños,

§ 2-713

COTIZACIONES DE MERCADO

Prueba, admisibilidad ventas,§ 2-724

MEDIO DE INTERCAMBIO

Dinero como significado, disposiciones generales,

§ 1-201

MEMORÁNDUM

contrato de venta,§ 2-201

Arrendamientos, -expresión escrita final,§ 2A-202

DEFICIENTES MENTALES Y

PERSONAS ENFERMAS MENTALES

Ver Incompetentes, en general, este índice

COMERCIANTE

Arrendamientos, en general, este

índice Ventas, en general, este índice

COMERCIANTE ARRENDATARIO

Arrendamientos, en general, este índice

COMERCIABILIDAD

Arrendamientos, este índice

Ventas, garantía implícita,§ 2-314

FECHA LÍMITE DE MEDIANOCHE

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

MINERALES

Transacciones garantizadas, perfección,§ 9-301

MINERÍA

contrato de venta,§ 2-107

MENORES

Ver Niños y Menores, en general, este

índice

TERGIVERSACIÓN

Ver Fraude, en general, este índice

ERROR

Código de Comercio, complementario

principios,§ 1-103

Documentos de título, título y derechos,§ 7-502 Transferencias de fondos

Ejecución errónea de orden de pago,

§ 4A-303

Órdenes de pago erróneas,§ 4A-205 Descripción errónea de

beneficiario,§ 4A-207

Banco intermediario o beneficiario

Banco,§ 4A-208

Cartas de crédito, términos de crédito,§ 5-107

efectos negociables, pago o acepta-

tancia por,§ 3-418

CASAS MÓVILES

Arrendamientos, certificado de título estatuto del estado

cobertura, arrendamientos sujetos a otro estatuto,§ 2A-104

MODELOS

Ventas, este índice

MODIFICACIÓN

Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito, este índice

Ventas, este índice

Garantía de comerciabilidad,§ 2-316

DINERO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Ventas

Moneda de curso legal, demanda de pago,§ 2-511 pago de precio,§ 2-304 Transacciones

garantizadas, este índice

HIPOTECAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Declaraciones de financiación, transacciones garantizadas,

§ ling,§ 9-502

Accesorios, transacciones garantizadas, prioridades

y preferencias,§ 9-334

Arrendamientos, este índice

Prioridades y preferencias, transac-

ciones, accesorios,§ 9-334

Transacciones garantizadas, este índice

VEHÍCULOS DE MOTOR

Arrendamientos, certificado de título estatuto del estado

cubriendo, arrendamientos sujetos a

otros estatutos,§ 2A-104

NOMBRES

Transacciones garantizadas, este índice

Índice-53

NEGLIGENCIA

Documentos de título, carga de la prueba,

§ 7-403

instrumentos negociables, contribuyendo a

firma falsificada o alteración de

instrumento,§ 3-406

Transacciones garantizadas, pérdida de colateral en

posesión del acreedor garantizado,§ 9-207

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Aceptación

Por error,§ 3-418

definido,§ 3-409

Calado variable,§ 3-410

Aceptador

definido,§ 3-103

Obligación,§ 3-413

Alojamiento, instrumentos firmados para,

§ 3-419

Partes de alojamiento, descarga de, § 3-605

Acuerdo y satisfacción

Por el uso del instrumento,§ 3-311

Cumplimiento o aceptación bajo reserva de derechos,§ 1-308

Acuerdos, otros acuerdos que afectan

instrumento,§ 3-117

Modificación

definido,§ 3-407

Negligencia que contribuye a la alteración de

instrumentos,§ 3-406

Endoso anómalo, por lo general,

§ 3-205

Aplicación de la ley, operaciones garantizadas,

prioridades y preferencias,§ 9-331

Al portador, promesa u orden pagadera a,

§ 3-109

Conocimientos de embarque, en general, este índice Endoso en blanco, en general,§ 3-205 Incumplimiento, -deber duciario, notificación,§ 3-307 Cancelación, alta por,§ 3-604 Cheque de caja

definido,§ 3-104

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Obligación del emisor de,§ 3-412 negativa a pagar,§ 3-411 Certificado de

depósito, defined,§ 3-104 cheque certificado

definido,§ 3-409

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 negativa a pagar,§ 3-411

Código comercial Uniforme

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Cont.

cheques

definido,§ 3-104

Solicitud

ley de ventas,§ 2-103

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Pago por agencia de financiamiento,§ 2-506 Licitación bajo Ley de Ventas,§ 2-511 Título de bienes, entrega a cambio de

cheque más tarde rechazado,§ 2-403

Reclamación (es

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Compensación,§ 3-305

a un instrumento,§ 3-306

Consideración

definido,§ 3-303

Cartas de crédito,§ 5-105

Términos contradictorios de instrumentos, reglas

por lo que prevalecen,§ 3-114

Aportación, responsabilidad solidaria, § 3-116

La conversión, por lo general,§ 3-420 Fecha del instrumento, generalmente,§ 3-113 Defensas

Generalmente,§ 3-305

Aviso de derecho a la defensa de la acción,

§ 3-119

definido,§ 3-104

Deniciones, cheques ley de ventas,§ 2-103

instrumento destruido

Cheques de caja, de caja o certificados,

§ 3-312 Cumplimiento de,§ 3-309 Descarga

Generalmente,§ 3-601

fiestas de alojamiento,§ 3-605 Cancelación, alta por,§ 3-604 efecto de,§ 3-601 endosantes,§ 3-605

Banco obligado, perdido, destruido o robado

cheques,§ 3-312

Renuncia, descarga por,§ 3-604 Deshonra

Generalmente,las secs. 3-501 et

seq. Evidencia,§ 3-505

Aviso,§ 3-503

disculpado,§ 3-504

Presentación

definido,§ 3-501

disculpado,§ 3-504

Índice-54

Índice

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Cont.

Deshonra (continuación)

Normas que rigen,§ 3-502 Documentos de Título, en general, este índice Borrador

Aceptación,§ 3-409

Aceptación variable,§ 3-410 Definido, aplicación, Ley de Ventas,§ 2-103 La responsabilidad del librado sobre el giro no aceptado,

§ 3-408

Instrumento como significado,§ 3-104 Girado

definido,§ 3-103

Responsabilidad por letra de cambio no aceptada,§ 3-408 Cajón

definido,§ 3-103

Obligación,§ 3-114

empleado, definido,§ 3-405 Responsabilidad patronal, fraudulenta

endoso por empleado,§ 3-405 Aplicación

Los instrumentos, en general,§ 3-301 Instrumento perdido, destruido o robado,

§ 3-309

Equidad, acción definida, provisiones generales,

§ 1-201

Prueba, deshonra,§ 3-505 Beneficiarios ficticios, endoso, responsabilidad,

§ 3-404

Fiduciario, aviso de incumplimiento,§ 3-307 Fecha fija, promesa u orden, pagadero en,

§ 3-108

Para alojamiento, signo de instrumento,

§ 3-419

Para cobro, endoso restrictivo, escriba

de,§ 3-206

Para depósito, endoso restrictivo, tipo de,§ 3-206

Moneda extranjera, instrumento por pagar,

§ 3-107

Endoso fraudulento, definido,§ 3-405 Buena fe, defined,§ 3-103 Titular a su debido tiempo

definido,§ 3-302

Solicitud

Cartas de crédito,§ 5-103

Cheques extraviados, destruidos o robados,

mento,§ 3-312

Prueba de estado como,§ 3-308

Identi-cación, persona a quien instrumento

es pagadero,§ 3-110

Impostores, endoso, responsabilidad,§ 3-404

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Cont.

Instrumento incompleto, definido,§ 3-115 Endoso

Endoso anómalo,§ 3-205

endoso en blanco,§ 3-205

definido,§ 3-204

Endoso fraudulento por empleado, responsabilidad del empleador,§

3-405 Endoso restrictivo,§ 3-206 endoso especial,§ 3-205 endosante

definido,§ 3-204

descarga de,§ 3-605

Obligación de,§ 3-415

Instrumento

definido,§ 3-104

interés, en general,§ 3-112 Valores de inversión, -activo financiero, secu-

cuenta de rentas,§ 8-103

problema, definido,§ 3-105 Editor

definido,§ 3-105

Obligación del emisor del billete o del cajero controlar,§ 3-412

La responsabilidad solidaria, en general,

§ 3-116

Poder judicial, definido,§ 3-307 Cartas de crédito, en general, este índice Pasivo

La responsabilidad del librado sobre el giro no aceptado,

§ 3-408

conjunta y solidaria,§ 3-116 Banco obligado, perdido, destruido o robado

cheques,§ 3-312

Las fiestas, por lo general,las secs. 3-401 et seq. Limitaciones, estatuto de, en general,§ 3-118 instrumentos perdidos

Cheques de caja, de caja o certificados,

§ 3-312 Cumplimiento de,§ 3-309

Creador, definido,§ 3-103 Error,

pago o aceptación por,

§ 3-418

Negligencia, contribuyendo a la falsificación

firma o alteración del instrumento, § 3-406

instrumento negociable, definido,§ 3-104 Negociación

definido,§ 3-201

Sujeto a rescisión,§ 3-202

Nota

Instrumento como significado,§ 3-104

Índice-55

Código comercial Uniforme

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Cont.

Nota: continuación

Obligación del emisor de,§ 3-412 Aviso

Deshonra,§ 3-503

aviso excusado,§ 3-504

fiduciario, incumplimiento,§ 3-307

Cheques perdidos, destruidos o robados, reclamaciones,

banco obligado,§ 3-312 Derecho a la acción de defensa,§ 3-119 banco obligado, definido,§ 3-411

Obligación

Aceptador,§ 3-413

Cajón,§ 3-414

Efecto del instrumento sobre la obligación por

que tomó,§ 3-310

endosante,§ 3-415

Emisor de pagarés o cheques de caja,§ 3-412 Atención ordinaria, defined,§ 3-103 Instrumento vencido, generalmente,§ 3-304 Partes

definido,§ 3-103

Responsabilidad,las secs. 3-401 et seq.

Pagadero en un tiempo determinado, promesa u orden,

calificaciones,§ 3-108

Pagaderos a la vista, promesa u orden,

calificaciones,§ 3-108

Beneficiario, beneficiarios ficticios, endoso,

responsabilidad,§ 3-404

Pago

Generalmente,§ 3-602

Por error,§ 3-418

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 oferta de,§ 3-603

Persona, identificación de la persona a quien

el instrumento es pagadero,§ 3-110

Persona con derecho a hacer cumplir, defined,§ 3-301

Lugar de pago, instrumento pagadero en,

§ 3-111

Presentación definido,§ 3-501 Presentación excusada,§ 3-504

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Las garantías de presentación, en general,§ 3-417 promesa u orden

Al portador, pagadero a,§ 3-109 Estado fijo, pagadero,§ 3-108 Dinero extranjero, pago,§ 3-107 Orden, definido,§ 3-103

Pagadero en un tiempo definido, cuali-cationes,

§ 3-108

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Cont.

Promesa u orden—Continuación

Pagadero a la vista,§ 3-108 Pagadero a la orden,§ 3-109 Promesa, definida,§

3-103 incondicional, requisitos,§ 3-106 Comprobante, firmas y condición de

titular en

debido tiempo,§ 3-308 Probar, defined,§ 3-103 Readquisición de instrumento, generalmente,

§ 3-207

Recuperación, reclamos,§ 3-305 remitente, definido,§ 3-103 Renuncia, descarga por,§ 3-604 Representante, firma de, responsabilidad,

§ 3-402

Persona representada, definida,§ 3-307

Rescisión, negociación sujeta a,§ 3-202

Reserva de derechos, ejecución o

aceptación bajo, acuerdo y

satisfacción,§ 1-308

Responsabilidad, definida,§ 3-405 Endoso restrictivo, por lo general,§ 3-206

Transacciones garantizadas, este índice Título abreviado,§ 3-101 Firma

Instrumentos firmados para alojamiento,

§ 3-419

Responsabilidad,§ 3-401

Firma del representante,§ 3-402 firma no autorizada,§ 3-403

Negligencia que contribuye a la falsificación

firma del instrumento,§ 3-406

Prueba,§ 3-308

Endoso especial, generalmente,§ 3-205 Estatuto de limitaciones, en general,§ 3-118 instrumento robado

Cheques de caja, de caja o certificados,

§ 3-312 Cumplimiento de,§ 3-309 El

tema, en general,§ 3-102 cheque de caja

definido,§ 3-104

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 negativa a pagar,§ 3-411

Términos del instrumento, términos contradictorios,

reglas por las cuales prevalecen,§ 3-114

Transferencia, derechos adquiridos por,§ 3-203 Las garantías de transferencia, en general,§ 3-416 Cheque de viajero, definido,§ 3-104 Firma no autorizada, responsabilidad,§ 3-403

Índice-56

Índice

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Cont.

Promesa u orden incondicional, generalmente,

§ 3-106

Valor, transferencia o emisión de instrumentos

mento para,§ 3-303

Recibos de Almacén, en general, este índice Garantías

Cheques extraviados, destruidos o robados, declara-

ción de pérdida,§ 3-312 Garantías de presentación,§ 3-417 Transferencia de garantías,§ 3-416

Sin recurso, endoso hecho,

responsabilidad,§ 3-415

NEGOCIACIÓN

Conocimientos de embarque, endoso y entrega,

documentos de título,§ 7-501 Instrumentos negociables definidos,§ 3-201

Sujeto a rescisión, instrumentos negociables

mentos,§ 3-202

Recibos de almacén, entrega, documentos de título,§ 7-501

NUEVOS DEUDORES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

NUEVO VALOR

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

PERIÓDICOS

Cotizaciones de mercado, pruebas, ventas,§ 2-724

SIN LLEGADA, SIN VENTA

Ventas

Siniestro, mercancías identificadas,§ 2-613

INGRESOS NO EN EFECTIVO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

BIENES NO CONFORMES

Ver Ventas, este índice

OFERTA NO CONFORME

Ventas

Cura,§ 2-508

Riesgo de pérdida,§ 2-510

INSTRUMENTOS NO NEGOCIABLES

Conocimientos de Embarque, en general, este índice Documentos de Título, en general, este índice

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

Recibos de Almacén, en general, este índice

NOTAS

Véase Instrumentos Negociables, en general, este

índice

AVISO

Reclamaciones adversas. Valores de Inversión, este

índice

Depósitos y cobranzas bancarias

Presentación por de partida no pagadera por,

a través de, o en el banco,§ 4-212

Cuando los artículos sujetos a,§ 4-303

Ventas a granel, calendario modificado de distribu-

ción,§ 6-106

Disposiciones generales conspicuas, definidas,

§ 1-202

Definido, disposiciones generales,§ 1-202

Transferencias de fondos, este índice

Valores de inversión, este índice

Emisor, rechazo de documentos, cartas de

crédito,§ 5-114

Arrendamientos, este índice

Instrumentos Negociables, este índice Ventas, este índice

Operaciones Garantizadas, este índice Enviar, defined, disposiciones generales,§ 1-202

Terminación del almacenamiento, documentos de título,

§ 7-206

Uso de comercio, ofrecida de evidencia,§ 1-303

AVISO DE DESHONOR

Ver Dishonor, este índice

FECHA DE NOTIFICACIÓN

De-ned, transacciones garantizadas, incumplimiento,

§ 9-611

NOTIFICA

Definido, disposiciones generales,§ 1-202

NÚMEROS Y NUMERACIÓN

Conocimientos de embarque, conjuntos, documentos de título,

§ 7-304

Mercancías fungibles, graneles identificados, venta de

acciones no identificadas,§ 2-105 Transacciones garantizadas, -les,§ 9-519

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-202

JURAMENTOS Y AFIRMACIONES

Garantías, garantía expresa por parte del vendedor,

§ 2-313

BANCO OBLIGADO

definido

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Instrumentos negociables,§ 3-411

OBLIGACIONES

Arrendamientos, este índice

Índice-57

OBLIGACIONES—Cont.

Instrumentos Negociables, este índice Ventas, en general,§ 2-301 et seq. obligaciones subordinadas,§ 1-310

DEUDORES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

DELITOS

Ver Crímenes y O-sentido, en general, este índice

OFERTAS

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

PUBLICACIONES OFICIALES

Cotizaciones de mercado, pruebas, ventas,§ 2-724

COMPENSAR

derecho del comprador a la restitución,§ 2-718

PETRÓLEO Y GAS

Transacciones garantizadas, perfección,§ 9-301 A LA LLEGADA DE BOLETINES

Presentación de depósitos y cobros bancarios

ciones,§ 4-502

PLAZO DE PRECIO ABIERTO

Contratos de compraventa, cura,§ 2-305

OPERACIÓN DE LEY

Ventas, rechazo, inversión del título en el vendedor,

§ 2-401

OPINIÓN

Garantías expresas, creación,§ 2-313

OPCIONES

Arrendamientos, este índice

Pago, aceleración a voluntad,§ 1-309

Rendimiento, aceleración a voluntad,§ 1-309

Ventas, este índice

EVIDENCIA ORAL

Ver Parol Evidencia, en general, este índice

PEDIDO

Partidas cobradas o certificadas, depósitos bancarios

y colecciones,§ 4-303

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

ORDENES DEL TRIBUNAL

Transacciones garantizadas, incumplimiento,

§ 9-625

Índice-58

Código comercial Uniforme

CUIDADO ORDINARIO

Acción de constitución, depósitos y cobros bancarios

lecciones,§ 4-103

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-103

CURSO ORDINARIO DE NEGOCIOS

Insolvencia, definida, disposiciones generales,

§ 1-201

ORGANIZACIÓN

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

DEUDORES ORIGINALES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

PRODUCCIÓN

Ventas, medida de cantidad,§ 2-306

INSTRUMENTO VENCIDO

Instrumentos negociables,§ 3-304

EMISIÓN EXCESIVA

Documentos de título, pasivos del emisor,

§ 7-402

Valores de inversión, este índice

Recibos de almacén

Mercancías fungibles, responsabilidad de almacén-

hombres, documentos de título,§ 7-207

Pasivos, documentos de título,§ 7-402

EXTERIOR

De-ned, Ley de Ventas

Solicitud,§ 2-103

documentos de titulo,§ 7-102

PROPIETARIOS Y PROPIEDAD

Valores de inversión, este índice

Transacciones garantizadas, estados financieros,

§ 9-505

Recibos de almacén, emitidos por el propietario de mercancías, documentos de título,§ 7-201

PAQUETES Y EMBALAJES

Arrendamientos, garantía implícita de comerciante-

capacidad,§ 2A-212

PAPEL

Chattel Paper, en general, este índice

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

DOCUMENTOS

Ver Libros y Papeles, en general, este índice

Índice

ACUERDO DE CONDICIÓN CONDICIONAL

Contrato escrito de venta, modificación,

§ 2-209

EVIDENCIA ORAL

contrato de venta,§ 2-202

Arrendamientos, este índice

Venta o devolución,§ 2-326

PARTE DE INTERÉS

Ventas,§ 2-105

PARTE DE PAGO

Ver Cuotas, en general, este índice

RENDIMIENTO PARCIAL

Uso de comercio, interpretación de acuerdo,

§ 1-303

PROPÓSITO PARTICULAR

Arrendamientos, este índice

FIESTAS

parte agraviada, de- nida, disposición general

siones,§ 1-201

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

Responsabilidad de, instrumentos negociables,§ § 3-

401 y siguientes.

Terceros, en general, este índice

CAMARADERÍA

Organización que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

PRESTADORES DE EMPEÑO

Comprador en el curso ordinario de los negocios como

sin incluir, disposiciones generales, § 1-201

PAGAR A CUALQUIER BANCO

Partida endosada como, depósitos y cobranzas bancarias.

ciones,§ 4-201

PAGADERO A

Partidas que constan, efecto, depósitos bancarios y colectas.

lecciones,§ 4-106

A PAGAR EN UN TIEMPO DEFINIDO

Promesa u orden, cuali-cationes, negociable instrumentos,§ 3-108

A PAGAR A LA PEDIDO

Promesa u orden, cuali-cationes, negociable instrumentos,§ 3-108

A PAGAR MEDIANTE

Designación de banco cobrador, banco

depósitos y cobranzas,§ 4-106

TENEDOR

Beneficiarios ficticios, endoso, responsabilidad,

instrumentos negociables,§ 3-404

PAGO

Depósitos y Cobros Bancarios, en general,

este índice

Transferencias de fondos, este índice

Cuotas, en general, este índice

Arrendamientos, este índice

Instrumentos Negociables, este índice Opción de acelerar a voluntad,§ 1-309 Pedidos. Transferencias de fondos, este índice Ventas, este índice

Garantías Mobiliarias, este índice Obligaciones Subordinadas,§ 1-310

INTANGIBLES DE PAGO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 BANCO PAGADOR

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice

DAÑOS PENAL

Restricciones,§ 1-305

INTERÉS PERFECCIONADOR

Transacciones garantizadas, este índice

RENDIMIENTO

Arrendamientos, este índice

Opción de acelerar a voluntad,§ 1-309 Reserva de derechos,§ 1-308 Ventas, este índice

PERSONA

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

PERSONA CON DERECHO A EJECUTAR

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-301

PERSONA CON DERECHO BAJO LA

DOCUMENTO

De-ned, documentos de título,§ 7-403

Solicitud,§ 7-102

PERSONA EN LA POSICIÓN DE UN

VENDEDOR

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-707

Solicitud,§ 2-103

LESIONES PERSONALES

Bienes de consumo, daños emergentes, limitación,§ 2-719

Ventas, incumplimiento de garantía,§ 2-715

Índice-59

PROPIEDAD PERSONAL

Transacciones garantizadas, en general, este índice

REPRESENTANTES PERSONALES

Véase Ejecutores y Administradores, en general.

aliado, este índice

FRASES

Ver Palabras y frases, en general, este

índice

TUBERÍAS Y TUBERÍAS

Transacciones garantizadas

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

LUGAR

Pago, instrumento pagadero en, negociable instrumentos,§ 3-111

LUGAR DE NEGOCIOS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-307

SUPLICANDO

Arrendamientos, estatuto de fraudes, ejecución,

contrato de arrendamiento,§ 2A-201

Ventas, contratos, estatuto de fraudes,§ 2-201 Ley contra el Fraude,§ 2-201

PROMESAS

Compra como incluyendo, provisiones generales,

§ 1-201

Transacciones garantizadas, en general, este índice

PLURAL O SINGULAR

Construcción,§ 1-305

SUBDIVISIONES POLÍTICAS

Organización que incluye, disposiciones generales

siones,§ 1-201

POSESIÓN

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

GRAVÁMENES DE POSESIÓN

Transacciones garantizadas definidas, prioridades y

preferencias,§ 9-333

POSTERIOR A LA FECHA

Facturas, período de crédito, inicio,§ 2-310

DESTINO

Depósitos y cobranzas bancarias, diferidos,

§ 4-301

DERECHO PREFERENTE DE COMPRA

Transacciones garantizadas,§ 9-109

Código comercial Uniforme

PREEXISTENTE

Valor, definido, provisiones generales,§ 1-204

PREFERENCIAS

Prioridades y preferencias, en general, este índice

VENTA PRESENTE

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

VALOR PRESENTE

Definidos, arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-

103

BANCO PRESENTADOR

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice

PRESENTACIÓN

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice De-ned, títulos de crédito,§ 3-501

Presentación justificada, instrumento negociable

mentos,§ 3-504

Instrumentos Negociables, este índice

GARANTÍAS DE PRESENTACIÓN

depósitos y cobros bancarios,§ 4-208 Instrumentos negociables,§ 3-417

PRESERVACIÓN

Conocimiento de embarque, gravamen del porteador, documentos de

título,§ 7-307

Transacciones garantizadas, garantías,§ 9-207

Gastos de almacenista en conservación

bienes, gravámenes, documentos de título,

§ 7-209

PRESUNCIONES

Bancos cobradores, agencias, estado, banco

depósitos y cobranzas,§ 4-201

Definido, disposiciones generales,§ 1-206 fecha de vigencia,§ 11-108

PRECIO

Ventas, este índice

PRUEBA SUFICIENTE A PRIMERA VISTA

Ver Evidencia, este índice

PRINCIPAL Y AGENTE

Ver Agentes, en general, este índice

IMPRESIÓN

Escrito o escrito como incluido, general provisiones,§ 1-201

PRIORIDADES Y PREFERENCIAS

depósitos y cobros bancarios,§ 4-216

Índice-60

Índice

PRIORIDADES Y PREFERENCIAS

— Continuación

Fecha de vigencia y derogatoria, proceso de transición.

visiones,§ 11-107

Arrendamientos, este índice

Ventas, derechos de los acreedores del vendedor,§ 2-402 Transacciones garantizadas, este índice

PROCEDIMIENTOS DE SUCESIÓN

Operaciones garantizadas, cesión de bene-- interéses sociales, apego, perfección, § 9-309

ACTAS

Ver Acciones, en general, este índice

PRODUCTO

Depósitos y cobros bancarios, seguridad interés del banco cobrador en,§ 4-210

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Arrendamientos, beneficiarios, seguros,§ 2A-218

Transacciones garantizadas, este índice

PROCESO

Transferencias de fondos, proceso de acreedor, definido,

§ 4A-502

Medidas cautelares, en general, este índice Transacciones garantizadas, incumplimiento,§ 9-609

PROMESAS

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Garantías expresas, creación por el vendedor,

§ 2-313

Instrumentos Negociables, este índice

PAGARÉS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102 Transacciones garantizadas, este índice

PROPIEDAD

Bienes Raíces, en general, este índice

DAÑO A LA PROPIEDAD

Ventas, incumplimiento de garantía,§ 2-715

PROPUESTAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

PROTESTA

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice

PROBAR

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-103

DÉBITO Y CRÉDITO PROVISIONAL

Finalidad de los depósitos y cobros bancarios,

§ 4-215

UTILIDADES PUBLICAS

Transacciones garantizadas

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

PUBLICACIONES

Arrendamientos, prueba de alquiler de mercado,§ 2A-507

TRANSACCIONES DE FINANZAS PÚBLICAS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

COMPRA

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 Arrendamientos, en general, este índice

COMPRA DINERO COLATERAL

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-103 COMPRA DINERO ARRENDAMIENTO

Ver Arrendamientos, este índice

OBLIGACIONES DE COMPRA DE DINERO

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-103

COMPRA DE VALORES DE DINERO

Transacciones garantizadas, este índice

SEGURIDAD DE DINERO DE COMPRA

INTERESAR

Transacciones garantizadas, este índice

COMPRADORES

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

Valores de inversión, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

FINALIDADES

Código comercial Uniforme,§ 1-103

EN VIRTUD DEL COMPROMISO

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

CUESTIONES DE HECHO

Cláusula o término es conspicuo, determina-

si, disposiciones generales, § 1-201

Curso de negociaciones,§ 1-303

Transacciones garantizadas, incumplimiento, tiempo, notificación,

§ 9-612

uso del comercio,§ 1-303

Índice-61

CUOTA

Ventas

Aceptación por parte del comprador por retraso,

§ 2-616

Incumplimiento de las condiciones presupuestas,

§ 2-615

FERROCARRILES

Carlo ad, unidad comercial,§ 2-105

TARIFAS Y CARGOS

Depósitos y cobranzas bancarias, cuando el banco

puede cargar contra la cuenta

del cliente,§ 4-401

Manipulación, recibos de almacén, documentos

de titulo,§ 7-202

Gravamen, almacenista, documentos de título,

§ 7-209

Transacciones garantizadas

Contabilidad y contabilidad, solicitudes,

§ 9-210

Excedente, de-ciencias, cálculo, § 9-616

Almacenamiento, recibos de almacén, documentos de

título,§ 7-202

Recibos de almacén, almacenamiento, documentos de

título,§ 7-202

Almacenista, gravamen, documentos de título,

§ 7-209

RATIFICACIÓN

Ventas, aceptación de bienes,§ 2-606

BIENES RAÍCES

Contrato de venta, estructuras,§ 2-107 Arrendamientos, generalmente, este índice Ventas, precio a pagar, en,§ 2-304 Operaciones garantizadas, ejecución,§ 9-604 Transacciones garantizadas, este índice

Estructuras a mover, contrato de venta, § 2-107

PROPIEDAD REAL

Ver Bienes Raíces, en general, este índice

TIEMPO RAZONABLE

Aceptación de la oferta,§ 2-206, 2-207 contrato de venta

Notificación de incumplimiento,§ 2-607 Rechazo de mercancías,§ 2-602 Provisión de tiempo específico ausente,§ 2-309 Definido, disposiciones generales,§

1-205 Ofertas en firme, revocabilidad,§ 2-205

Transferencias de fondos, reembolso de pagos,§ 4A-

204

Código comercial Uniforme

TIEMPO RAZONABLE—Continuación

Inspección de mercancías,§ 2-513

SENSATEZ

Transacciones comerciales, descargo de responsabilidad,

§ 1-103

RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-103

Solicitud, documentos de título,§ 7-102

INGRESOS

Arrendamientos, este índice

Recibos de Almacén, en general, este índice

RECEPTORES

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

Acreedores que incluyen, provisiones generales,

§ 1-201

RECIBE AVISO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

RECUPERACIÓN

Mercancías, remedio del vendedor en caso de descubrimiento de

insolvencia del comprador,§ 2-702

RECONSIGNACIÓN

Conocimientos de embarque, documentos de título,§ 7-303

REGISTROS Y REGISTRO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

Arrendamientos, derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309 Bienes inmuebles, contratos de venta,§ 2-107

Contratos de venta, bienes a ser separados de

bienes raíces,§ 2-107

Transacciones garantizadas, este índice

COMPENSACIÓN

Acciones como, por ejemplo, disposiciones generales,

§ 1-201

Créditos, títulos negociables,§ 3-305 Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-109

Cuentas de depósito,§ 9-340

RECUPERACIÓN

Depósitos y cobros bancarios, pago, por

devolución de artículo,§ 4-301

Arrendamientos, este índice

REDENCIÓN

Transacciones garantizadas,§ 9-623 Transacciones garantizadas, este índice

Índice-62

Índice

ÁRBITROS

ALQUILERES

Depósitos y cobranzas bancarias, caso de

Arrendamientos, este índice

necesitar,§ 4-503

operaciones garantizadas, aplicación de la ley,

REEMBOLSOS

§ 9-109

RENUNCIA

Depósitos y cobros bancarios, derecho de,

§ 4-214

Reclamaciones tras incumplimiento,§ 1-306

Transferencias de fondos, pagos,§ 4A-204

Títulos negociables, liquidación por,

FORMULARIO DE REGISTRO

§ 3-604

Derechos después del incumplimiento,§ 1-306

Valores de inversión, este índice

REORGANIZACIÓN

CORREO REGISTRADO

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

Almacén gravamen, ejecución, docu-

§ 6-103

mentos de título,§ 7-210

REFACCIÓN

ORGANIZACIONES REGISTRADAS

Arrendamientos, derechos del arrendador y del arrendatario cuando

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

los bienes se convierten en accesiones,§ 2A-310

PROPIETARIOS REGISTRADOS

Transacciones garantizadas, estados financieros,

§ 9-505

REGISTRADORES

Valores de inversión, este índice

REGISTRO

Valores de inversión, en general, este índice

REEMBOLSO

Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito, este índice

Garantías mobiliarias, accesiones, default,

eliminación,§ 9-335

RECHAZO

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

LIBERAR

Almacenistas, entrega justificada por, docu-

mentos de título,§ 7-403

REMEDIO

Acciones, en general, este índice Definido,

disposiciones generales,§ 1-201

Arrendamientos, en general, este índice

Cartas de crédito,§ 5-111 administración

liberal,§ 1-305 Ventas, este índice

REVOCAR

Construcción contra la derogación tácita,

§ 1-104

REEMPLAZO

Arrendamientos, este índice

REPLEVIN

ley de ventas,§ 2-711

Comprador,§ 2-716

INFORMES

Depósitos y cobranzas bancarias, deshonra,

razones para,§ 4-503

Arrendamientos, prueba de renta de mercado, publicaciones,

§ 2A-507

REPRESENTACIÓN

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

REPRESENTANTES

Transacciones garantizadas, estados financieros,

nombres,§ 9-503

PERSONA REPRESENTADA

Instrumentos negociables definidos,§ 3-307

REPUDIO

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

PETICIONES

REMITENTE

definido

Instrumentos negociables definidos,§ 3-103

Transacciones garantizadas

Contabilidad y contabilidad,§ 9-210

BANCO REMITENTE

Excedente, de-ciencias, cálculo,

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice

§ 9-616

Índice-63

REQUISITOS

Ventas, producción medida por los requisitos de

comprador,§ 2-306

REVENTA

Ver Ventas, este índice

RESCISIÓN

Arrendamientos, este índice

Negociación sujeta a, instrumento negociable

mentos,§ 3-202

Ventas,§ 2-209

Efecto sobre reclamaciones por incumplimiento antecedente,

§ 2-720

Efecto sobre remedios por fraude,§ 2-721

RESERVA

Ventas, este índice

Título, garantía mobiliaria como significado, general

provisiones,§ 1-203

RESERVA DE INTERÉS

conocimiento de embarque

Interés de seguridad,§ 2-401

Vendedor,§ 2-505

Garantía mobiliaria como significado, disposición general

siones,§ 1-203

RESERVA DE DERECHOS

Transacciones comerciales

Aceptación bajo,§ 1-308

Rendimiento bajo,§ 1-308

RESERVA

Subastas,§ 2-328

RESIDENCIA

Bienes, lugar de entrega,§ 2-308

INTERÉS RESIDUAL

Arrendamientos

Los derechos del arrendador a,§ 2A-532

Transferencia, interés residual del arrendador en

bienes,§ 2A-303

RESPONSABILIDAD

Instrumentos negociables definidos,§ 3-405

RESTITUCIÓN

derecho del comprador,§ 2-718

ORDENES DE RESTRICCION

transferencias de fondos,§ 4A-503

RESTRICCIONES

Valores de inversión, este índice

Índice-64

Código comercial Uniforme

ENDOSOS RESTRICTIVOS

Instrumentos negociables,§ 3-206

RETENCION

Arrendamientos, derechos especiales de los acreedores,§ 2A-

308

GARANTÍAS DE RETENCIÓN

depósitos y cobros bancarios,§ 4-209

RETRACCIÓN

Arrendamientos, repudio anticipado,§ 2A-403

REGRESO

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice

Arrendamientos, daños incidentales del arrendador,§ 2A-

530

Ventas, este índice

REVOCACIÓN

Ofertas firmes,§ 2-205

Arrendamientos, este índice

DERECHOS

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

Arrendamientos, en general, este índice

Títulos Negociables, por lo general, este

índice

Reserva de Derechos, en general, este índice

RIESGO DE PÉRDIDA

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

REGLAS Y REGULACIONES

Transferencias de fondos, regla del sistema de transferencia de fondos,

definido,§ 4A-501

Arrendamientos, riesgo de pérdida,§ 2A-219

VENTA BAJO APROBACIÓN

definido

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-326

Solicitud,§ 2-103

VENTA O DEVOLUCIÓN

definido

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-326

Solicitud,§ 2-103

VENTAS

Generalmente,las secs. 2-101 et

seq. Aceptación,§ 2-206, 2-606

Garantía de rendimiento futuro, § 2-609

Siniestro para identificar mercancías,§ 2-613

Índice

VENTAS—Continuación

Aceptación,§ 2-206, 2-606—Continuación

Condición, oferta de entrega,§ 2-507 Condicional,§ 2-207

Daños y perjuicios

no aceptación,§ 2-708 Inconformidad de oferta,§ 2-714

definido,§ 2-606

Solicitud,§ 2-103

Borrador, documentos entregados,§ 2-514 entrega incorrecta,§ 2-601 Inspección de mercancías,§ 2-513 contratos a plazos,§ 2-612 Medida de daños, no aceptación,

§ 2-708

No aceptación, medida de daños,

§ 2-708

mercancías no conformes,§ 2-206

Inconformidad de oferta,§ 2-714

Obligación del comprador,§ 2-301

Parte de la unidad,§ 2-606 Pago,§

2-607

Antes de la inspección,§ 2-512 Tiempo razonable,§ 2-206 Rechazo excluido,§ 2-607 Riesgo de pérdida,§ 2-510 Venta en aprobación,§ 2-327 Actuación sustituida,§ 2-614 Confirmación por escrito,§ 2-207 Comportamiento

Acumulación de causa de acción,§ 2-725 Conducta de buena fe, comprador,§ 2-603

contratos a plazos,§ 2-612 Limitación de acciones,§ 2-725 Precio,§ 2-709

replevin,§ 2-716

Rendimiento específico,§ 2-711, 2-716 acciones de terceros,§ 2-722

Inspección de mercancías,§ 2-515

Aviso del derecho del comprador,§

2-107 Aviso al vendedor,§ 2-607

Contrato o cláusula desmedida,

§ 2-302

Administradores, Ley de Transferencias Masivas,

§ 6-103

Admisiones, contrato oral,§ 2-201

Afirmeación de hecho, garantía expresa,

§ 2-313

Agentes

Posición del vendedor,§ 2-707 Garantías, papel comercial,§ 3-417

VENTAS—Continuación

Convenio

definido,§ 2-106

Limitación de acciones,§ 2-725 Aviso alegando excusa, negación,

§ 2-616

Productos agrícolas,§ 2-102

Bienes, definidos,§ 2-105

Asignación

Retraso en el desempeño,§ 2-616

Rendimiento,§ 2-615

Riesgo, cambio,§ 2-303 Compromisos accesorios, incumplimiento,§ 2-701 animales

Bienes, definidos,§ 2-105

Interés asegurable,§ 2-501

repudio anticipatorio

Precio de mercado,§ 2-723 Rendimiento no debido,§ 2-610 Retracción,§ 2-610, 2-611 aplicación de la ley,§ 2-102

Prorrateo de precio, lotes,§ 2-307 Aprobación, venta con aprobación,§ 2-326

Aceptación,§ 2-327

definido,§ 2-326

Solicitud,§ 2-103

Riesgo de pérdida,§ 2-509 incidentes especiales,§ 2-327 Asignación de

derechos,§ 2-210 Surtido de productos, opción,§ 2-311 Garantía del debido cumplimiento,§ 2-609 Atribución,§ 2-212

depositario en posesión

Acuse de recibo, bienes retenidos para el comprador,

§ 2-705

Riesgo de pérdida,§ 2-509 oferta

de entrega,§ 2-503 Crédito

bancario, definido,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

entre comerciantes

Garantía de rendimiento,§ 2-609 contrato de venta,§ 2-201 definido,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

Modi-cación de contrato,§ 2-209 rescisión del contrato,§ 2-209 Bebida,

garantía comercial,§ 2-314 guía de carga

Ejecución de gravamen,§ 7-308

Detención del vendedor de la entrega en tránsito,

§ 2-705

Índice-65

VENTAS—Continuación

Bona-de comprador

Reventa por el vendedor,§ 2-706

El derecho del vendedor a reclamar bienes,§ 2-702 Título,§ 2-403

Marcas y etiquetas, requisitos de comerciabilidad.

mentos,§ 2-314

Incumplimiento de contrato

Contrato de garantía,§ 2-701 Daños, cesión,§ 2-210 Deducción de daños del precio,

§ 2-717

Delegación de funciones,§ 2-210

Carta de crédito,§ 2-325 Limitación

de acciones,§ 2-725 Riesgo de

pérdida,§ 2-509 Incumplimiento de

la garantía

Daños generados,§ 2-715 Daños y perjuicios,§ 2-316, 2-714 Daños incidentales,§ 2-715 Limitación de acciones,§ 2-725 Aviso al vendedor,§

2-607 lesiones personales,§ 2-318 Ventas a granel, en general, este índice Carga de

la prueba, conformidad,§ 2-607

Compradores

Aceptación,§ 2-301

Aceptación de mercancías,§ 2-606

Asignación de derechos,§ 2-210

Cubrir,§ 2-711

definido,§ 2-103

Deterioro de bienes, opción,§ 2-613 Insolvencia,§ 2-702, 2-705

Remedio del vendedor,§ 2-702

Vendedor,§ 2-502

Interrupción de la entrega,§ 2-705 Inspección,§ 2-513

Interés asegurable,§ 2-501

interés limitado,§ 2-403

Comerciante comprador, rechazo, deberes,

§ 2-603

Objeciones, renuncia,§ 2-605

obligaciones,§ 2-301

Trato exclusivo,§ 2-306 Mercancías perecederas rechazadas,§ 2-604 Rechazo, tiempo,§ 2-602 Rechazo de mercancías,§ 2-401 replevin,§ 2-716

Reventa,§ 2-711

Derechos por entrega indebida,§ 2-601 Riesgo de pérdida,§ 2-509

Código comercial Uniforme

VENTAS—Continuación

Compradores—Continuación

Actuación especial,§ 2-716 Propiedad especial, identificación de bienes,

§ 2-401

acciones de terceros,§ 2-722

título adquirido,§ 2-403

Cancelación,§ 2-703, 2-711

interpretado,§ 2-720

definido,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Plazo de precio abierto,§ 2-305

Portadores, gravámenes,§ 7-308 Ventas

en efectivo,§ 2-403

Siniestro, mercancías identificadas,§ 2-613 certeza de contrato,§ 2-204 Cambio de posición

repudio anticipatorio,§ 2-610, 2-611 Confianza en la renuncia,§ 2-209 cheques,§

2-403, 2-514

definido

Solicitud,§ 2-103

Papel comercial,§ 3-104

deshonrado,§ 2-403

No aceptación o rechazo de la oferta

de entrega,§ 2-503 Agencia de financiamiento, derechos,§ 2-506 oferta de pago,§ 2-511

C.I.F.

Inspección de mercancías,§

2-513 Cita del artículo,§ 2-101

Reclamaciones, ajuste,§ 2-515

COD, inspección de mercancías,§ 2-513 promesas colaterales, incumplimiento,§ 2-701 unidad comercial

Aceptación de parte,§ 2-606

definido,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Comisión

Daños incidentales, incumplimiento del vendedor,

§ 2-715

Comprador comerciante en venta después del rechazo de

bienes,§ 2-603

Mercancías perecederas rechazadas,§

2-603 Daños incidentales del vendedor,§ 2-710 Aceptación condicional,§ 2-207 Pago condicional, cheques,§ 2-511 crédito confirmeado, definido,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

Conflicto de garantía expresa e implícita, § 2-317

Índice-66

Índice

VENTAS—Continuación

conflicto de leyes,§ 1-301

Derechos de los acreedores del vendedor,§ 2-402 Conformidad con la descripción, garantía,

§ 2-313

Conforme, definido,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Bienes conformes

Identidad para contratar,§ 2-704

Consideración

Modi-cación de contrato,§ 2-209

Revocación de la oferta, falta de

consideración,§ 2-205

Consignatario, definido, documentos de título,

§ 7-102

Solicitud,§ 2-103

Ventas en consignación, reclamaciones de acreedores,

§ 2-326

Consignador

Solicitud,§ 2-103

De-ned, documentos de título,§ 7-102

Solicitud,§ 2-103

Entrega de bienes,§ 7-303 Ventas al consumidor, aplicación,§ 2-102 Contenedores, garantía,§ 2-314 acuerdo oral contemporáneo,§ 2-202 Contrato

definido,§ 2-106

contrato de venta,§ 2-203

Realización de fiestas,§ 2-207

definido,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

documentos de titulo,§ 7-102 Cartas de crédito,§ 5-103 Explicado

o complementado,§ 2-202 Formulario,§ 2-204

Cultivos en crecimiento,§

2-107 Inde-nidad,§ 2-204

interés en la tierra,§ 2-107

Valores de inversión, estatuto de fraudes,

falta de aplicabilidad,§ 8-113

minerales,§ 2-107

Precio,§ 2-305

Requisitos,§ 2-201

Sello,§ 2-203

entrega única,§ 2-307 Fabricado

especialmente,§ 2-201 Estructuras

sobre bienes inmuebles,§ 2-107

Madera,§ 2-107

Acuerdo escrito,§ 2-201

VENTAS—Continuación

Conversión, comprador comerciante

Después del rechazo de las mercancías,§ 2-603 mercancías rechazadas,§ 2-604 Cooperación entre

las partes, contrato de

rendimiento, detalles,§ 2-311 Curso de negociaciones

Garantía implícita, exclusión o modi-ca-ción,§ 2-316

Curso de rendimiento

Garantía implícita, exclusión o modi-ca-ción,§ 2-316

Cubierta por el comprador,§ 2-711, 2-712

Solicitud,§ 2-103

Período de crédito, duración,§ 2-310 Acreedores, venta o devolución,§ 2-326 Acreedores del vendedor, derechos,§ 2-402 Cosechas, interés asegurable,§ 2-501 Cura de defectos,§ 2-605 personalizado y uso

Garantía implícita,§ 2-314

Exclusión,§ 2-316

Envío por el vendedor,§ 2-504 Daños y

perjuicios

Acción por precio,§ 2-709 Cesión, incumplimiento de contrato,§ 2-210 Incumplimiento de la garantía,§ 2-316, 2-714

Daños generados,§ 2-715

Cancelación interpretada,§

2-720 Daños generados,§ 2-715

playa de garantia,§ 2-715

Limitación,§ 2-719

Cubrir,§ 2-711, 2-712

Deducción del precio,§ 2-717

Fraude,§ 2-721

Daños incidentales,§ 2-710

mercancías aceptadas,§ 2-714 Incumplimiento de la garantía,§ 2-715 Cubierta por el comprador,§ 2-712 No entrega o repudio,§ 2-713 Lesiones,

incumplimiento de la garantía,§ 2-715 Limitación,§ 2-718

liquidado,§ 2-718

Precio de mercado, determinación,§ 2-713,

2-723

cotizaciones de mercado,§

2-724 Modi-cación,§ 2-719

no aceptación,§ 2-703, 2-708, 2-709 mercancías no conformes,§ 2-714 Sin envio,§ 2-713

Persona en posición de vendedor,§ 2-707

Índice-67

Código comercial Uniforme

VENTAS—Continuación

Daños—Continuación

precio prevaleciente, evidencia,§ 2-724 replevin,§ 2-716

Repudio,§ 2-708

Repudio por parte del vendedor,§ 2-713 Reventa,§ 2-706

Rescisión interpretada,§ 2-720

Rendimiento específico,§ 2-716

acciones de terceros,§ 2-722

Defectos

Documentos, reembolso de la financiación

agencia,§ 2-506

Renuncia por parte del comprador,§ 2-605 De-ciencia, casualidad para identificar bienes,

§ 2-613

Definición e índice, disposiciones generales,

§ 2-103

definiciones,§ 2-104, 2-105, 2-106 Demora

repudio del contrato,§ 2-611 Delegación de actuación,§ 2-210 Entrega

Prorrateo,§ 2-307

Depositario, venta anterior ejecución de gravamen o

terminación del almacenamiento,§ 7-403 Demora,§ 2-615, 2-616

Incumplimiento del deber,§

2-615 Excusa,§ 2-311

Aviso de excusa,§ 2-616 Confiando como incluyendo la entrega,§ 2-403 Incumplimiento, derecho del comprador a cancelar,§ 2-711 Agencia de financiamiento, derecho de paralización,

§ 2-506

Incorrecto

Aceptación,§ 2-609

derechos del comprador,§ 2-601 comprador insolvente,§ 2-702 contrato a plazos,§ 2-612 Carta de crédito,§ 2-325 No conformidad, riesgo de pérdida,§ 2-510 Falta de entrega, remedio del comprador,§ 2-711 Obligación del vendedor, § 2-301 Plazo de precio abierto,§ 2-305 Opción,§ 2-311

traspaso de título,§ 2-401

Lugar,§ 2-308

Obtenido mediante fraude,§ 2-403 Rechazo,§ 2-508

remedio del vendedor,§ 2-703

Riesgo de pérdida, envío por parte del vendedor,§ 2-509

VENTAS—Continuación

Entrega—Continuación

Envío por el vendedor,§

2-504 entrega única,§

2-307 Paro,§ 2-705

Derechos de la agencia de financiamiento,§ 2-506 Sustituir,§ 2-614

Hora,§ 2-309

Descripción

especificaciones inconsistentes,§

2-317 Garantía de conformidad,§

2-313 Deterioro

Siniestro de mercancías identificadas,§ 2-613

almacenistas, derecho a vender,§ 7-206

Deshonra

cheques

No aceptación o rechazo de la oferta

de entrega,§ 2-503 Pago de instrumentos,§ 2-511

De-ned, papel comercial, aplicación,

§ 2-103

Carta de crédito,§ 2-325

Venta de bienes por cheque sin fondos,

§ 2-403

Disputas, pruebas de bienes, conservación,

§ 2-515

división de riesgo,§ 2-303 Documento, borrador dibujado,§ 2-514 Documentos de Título, en general, este índice Borrador

De-ned, papel comercial, aplicación,

§ 2-103

Entrega de documento,§ 2-514 documentos entregados,§ 2-514 Pago por agencia de financiamiento,§ 2-506

Compras, derechos de agencia de financiación,

§ 2-506

Bebidas, garantía comercial,§ 2-314

Duración, contrato que exige sucesivas

actuaciones,§ 2-309

Elección de devolución, venta con aprobación,

§ 2-327

Comunicación electrónica,§ 2-213

Contratos electrónicos, firmas y

registros,§ 2-211

gravámenes, garantías,§ 2-312 Aplicación

contrato de venta,§ 2-201 contrato desmesurado,§ 2-302

Confiando, defined,§ 2-403

Solicitud,§ 2-103

Índice-68

Índice

VENTAS—Continuación

Evidencia

conformidad de los bienes,§ 2-515 Precio de mercado,§ 2-723 precio vigente,§ 2-724 Contrato o cláusula desmedida,

§ 2-302

Examen de bienes, garantías implícitas, § 2-316

Exclusión, garantía de comerciabilidad,

§ 2-316

Trato exclusivo,§ 2-306

Excusa

rendimiento retrasado,§ 2-311, 2-615,

2-616

Incumplimiento de las condiciones presupuestas,

§ 2-615

Cumplimiento de acuerdos,§ 2-311 exenciones,§ 2-102

Gastos

Daños incidentales, incumplimiento del vendedor,

§ 2-715

Inspección de bienes, pasivos,§ 2-513 Bienes rechazados

interés de seguridad del comprador,§ 2-711 Derechos del comprador,§ 2-603

Daños incidentales del vendedor después del incumplimiento,

definición,§ 2-710

garantías expresas,§ 2-313

Conflicto con garantía implícita,§ 2-317 Acumulativo,§ 2-317

Intención de las partes,§ 2-313, 2-317 Terceros,§ 2-318

Prórroga, contratos, limitaciones,§ 2-725 agricultores, aplicación,§ 2-102 Agencia de financiamiento

definido,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

Carta de crédito,§ 2-325 reserva de garantía mobiliaria,§ 2-505 Derechos,§ 2-506

Ofertas firmes,§ 2-205 Alimentos, garantía,§ 2-314 Ventas forzadas, subastas,§ 2-328 Embarque extranjero, carta de crédito,§ 2-325 Formulario, contrato de venta,§ 2-204 Fraude

Falsedad de solvencia por parte del comprador,

§ 2-702

Entrega obtenida mediante fraude,

§ 2-403

Remedios,§ 2-721

VENTAS—Continuación

Fraude—Continuación

Retención por el vendedor, derechos del vendedor

acreedores,§ 2-402

derechos del acreedor,§ 2-402

bienes fungibles

Garantías implícitas,§ 2-314

comerciabilidad,§ 2-314

parte indivisa,§ 2-105

Bienes futuros

definido,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Interés asegurable, tiempo de adquisición,

§ 2-501

Cuotas futuras, demanda de rendimiento,

§ 2-612

Desempeño futuro, garantía,§ 2-609 Ventas futuras, identificación de bienes,

§ 2-501

Regalos, extensión de las garantías del vendedor,

§ 2-318

Buena fe

Cubierta por el comprador,§

2-712 definido,§ 2-103

Plazo de precio abierto,§ 2-305

Bienes rechazados, deberes del comprador,§ 2-603 reventa del vendedor,§ 2-706 Especi-cación para el rendimiento,§ 2-311 Comprador de buena

fe, título anulable,

§ 2-403

Bienes definido,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

pago de precio,§ 2-304 Recepción

de las mercancías

definido,§ 2-103

Daños incidentales, incumplimiento del vendedor,

§ 2-715

Regulaciones gubernamentales

Retraso en entrega,§ 2-615

Actuación sustituida,§ 2-614

Cultivos en crecimiento,§ 2-107

Invitado en casa, extensión de la garantía del vendedor

para,§ 2-318

Hogar, garantías del vendedor, extensión a miembros,§ 2-318

Identi-cación, defined,§ 2-501

Solicitud,§ 2-103

identificación de mercancías,§ 2-501

Acción por precio,§ 2-709 Comprador, derechos del cedente,§ 2-403

Reventa de bienes por parte del vendedor,§ 2-706

Índice-69

Código comercial Uniforme

VENTAS—Continuación

Bienes identificados a contratar,§ 2-704

Víctima,§ 2-613

Lugar de entrega,§ 2-308 Identidad de las mercancías, título de paso,§ 2-401 Garantías implícitas,§ 2-314, 2-315

Conflicto con garantía expresa,§ 2-317 Acumulativo,§ 2-317

Examen de bienes,§ 2-316 Aptitud para un propósito particular,§ 2-315

Exclusión o modificación,§ 2-316 Garantía expresa inconsistente,§ 2-317 Intención

de las partes,§ 2-317 Comerciabilidad, exclusión o modi-ca-

ción,§ 2-316

Terceros,§ 2-318

Entrega incorrecta

derechos del comprador,§ 2-601 Cura por el vendedor,§ 2-508 Reclamos inconsistentes por

daños u otros

remedios,§ 2-721

Indefinición, contratos, validez,§ 2-204

Índice ,§ 2-103 Infracción

Carga de la prueba,§ 2-607 garantías del comprador,§ 2-312 Reclamaciones, deberes del comprador,§ 2-607 Garantía,§ 2-312

Lesiones

Incumplimiento de la garantía,§ 2-715

Daños emergentes, limitación,

§ 2-719

Insolvencia del vendedor,§ 2-502

Inspección de mercancías,§ 2-310

Comprador,§ 2-513

conformidad de los bienes,§ 2-515

Daños incidentales, incumplimiento del vendedor,

§ 2-715

Reventa de bienes, derecho de inspección,

§ 2-706

contratos a plazos,§ 2-612 definido,§ 2-612

Solicitud,§ 2-103

Retraso en el desempeño,§ 2-616 Instrucciones

mercancías rechazadas,§ 2-603

Interés asegurable

Comprador,§ 2-501

Vendedor,§ 2-501

Intención de partes, garantías,§ 2-313, 2-317

VENTAS—Continuación

Interés en la tierra, contrato de venta,§ 2-107 Valores de inversión, estatuto de fraudes,

falta de aplicabilidad,§ 8-113 Ofertas irrevocables, plazo de irrevocabilidad,

§ 2-205

Ventas judiciales, en general, este índice Falta de consideración, revocación de ofrecida,

§ 2-205

Lapso, ofrecida antes de la aceptación,§ 2-206 Arrendamientos, este índice

Moneda de curso legal, demanda de pago,§ 2-511 Carta de crédito,§ 2-325

definido,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

gravámenes

Garantía de libertad,§ 2-312 Limitación de acciones,§ 2-725 Limitación de daños, § 2-718, 2-719 Limitación de la garantía,§ 2-316 interés limitado,§ 2-403 Daños y perjuicios,§ 2-718 Un montón

Subastas,§ 2-328

definido,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Precio, prorrateo,§ 2-307 Precio de mercado

repudio anticipatorio,§ 2-723 Determinación,§ 2-713

Cotizaciones de mercado, prueba, admisibilidad,

§ 2-724

Memorandos, contrato de venta,§ 2-201 Comerciante, definido,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

Comerciante comprador, rechazo, deberes,§ 2-603 comerciabilidad, garantía,§ 2-314 Minerales, contrato de venta,§ 2-107 Modelos

Examen, garantía implícita,§ 2-316 especificaciones inconsistentes,§ 2-317 Garantía de conformidad,§ 2-313 Modificación

Contrato,§ 2-209

Daños y perjuicios,§ 2-719

Garantía contra garantía real,

§ 2-312

Garantía de comerciabilidad,§ 2-316 Garantía de título,§ 2-312 Dinero

Moneda de curso legal, demanda de pago,§ 2-511

Índice-70

Índice

VENTAS—Continuación

Dinero—Continuación

pago de precio,§ 2-304 Precio a pagar en,§ 2-304 Negación, aviso alegando excusa,§

2-616 Negación de garantía,§ 2-316 Periódicos, cotizaciones de mercado, pruebas,

§ 2-724

Sin llegada, sin venta

Siniestro, mercancías identificadas,§ 2-613

No aceptación, daños,§ 2-708, 2-709

Mercancías no conformes

Aceptación,§ 2-206

efecto,§ 2-607

Daños y perjuicios,§ 2-714

Identificación, derechos del comprador,§ 2-501 contratos a plazos,§ 2-612 Pago antes de la inspección,§ 2-512 Rechazo,§ 2-508

Revocación de la aceptación,§ 2-608 Riesgo de pérdida,§ 2-510 Falta de

entrega, daños,§ 2-713 Aviso

Asignación de rendimiento,§ 2-616 Derechos del comprador en bienes inmuebles,§ 2-107 Deducción de daños del precio,

§ 2-717

Demora,§ 2-615

Retraso en el desempeño,§ 2-616 Inspección de mercancías,§ 2-515 Litigio, notificación al vendedor,§ 2-607 Oferta o entrega no

conforme, inten-

ción para curar,§

2-508 Sin envio,§ 2-615

Rechazo,§ 2-602

Partido repudiador, rendimiento esperado,

§ 2-610

Revocación de la aceptación,§ 2-608 Muestreo de bienes,§ 2-515 reventa del vendedor,§ 2-706 Envío por el vendedor,§ 2-504 entrega detenida,§ 2-705 oferta de entrega,§ 2-503 obligaciones,§ 2-301

Trato exclusivo,§ 2-306

O-res,§ 2-206

Términos adicionales, aceptación,§ 2-207 Revocación,§ 2-205

Sello,§ 2-203

Termino del contrato,§ 2-309

Probar productos,§ 2-515

VENTAS—Continuación

O-res,§ 2-206—Continuación

Renuncia, retractación,§ 2-209 Publicaciones oficiales, cotizaciones de mercado,

evidencia,§ 2-724

compensación, derecho del comprador a la restitución,§ 2-718

Plazo de precio abierto, contratos, cura,§ 2-305

Funcionamiento de la ley, rechazo, inversión de

titulo de vendedor,§ 2-401

Opiniones

Garantías expresas, creación,§ 2-313 Garantía,§ 2-313

Opción

Alegación de producto y entregas, § 2-615

Surtido de productos,§ 2-311 Siniestro de mercancías identificadas,§ 2-613 Plazo de precio abierto,§ 2-305 Rendimiento,§ 2-311

Remedio,§ 2-719

Venta o devolución,§ 2-327

Acuerdos orales, contrato de compraventa,§ 2-202 Salida, medida de cantidad,§ 2-306 Salida del vendedor, cantidad,§ 2-306 En el extranjero, definido

Solicitud,§ 2-103

Evidencia oral

contrato de venta,§ 2-202

Venta o devolución,§ 2-326

Garantías,§ 2-316

Acuerdo de libertad condicional, modificación de escrito

contrato,§ 2-209

parte de interés,§ 2-105

traspaso de título,§ 2-401

Pago

Aceptación de mercancías,§ 2-607

Antes de la inspección,§ 2-512

comprador insolvente,§ 2-702

Obligación del comprador,§ 2-301

tiempo abierto,§ 2-310 Precio,§

2-304

Actuación sustituida,§ 2-614 Tierno,§ 2-511

oferta de entrega,§ 2-507

Tiempo y lugar,§ 2-310 Pena,

daños liquidados,§ 2-718

Rendimiento

repudio anticipatorio,§ 2-610

Retracción,§ 2-611

Garantía,§ 2-609

Delegación de funciones,§ 2-210

Índice-71

Código comercial Uniforme

VENTAS—Continuación

Rendimiento—Continuación

Cumplimiento específico, remedio del comprador,

§ 2-711, 2-716

Especificado por las partes,§ 2-311 Sustituir,§ 2-614

Mercancías perecederas rechazadas,§ 2-603, 2-604 Persona en posición de vendedor, defined,

§ 2-707

Solicitud,§ 2-103

lesiones personales

Incumplimiento de la garantía,§ 2-715 Daños emergentes, limitación,

§ 2-719

Lugar

Entrega,§ 2-308

Pago,§ 2-310

Suplicando

Contratos, estatuto de fraudes,§ 2-201 Ley contra el Fraude,§ 2-201 Posesión

Comprador comerciante, rechazo,§ 2-603

Rechazo por parte del comprador,§ 2-602

Factura posterior a la fecha, período de crédito, inicio

ning,§ 2-310

Preferencia, derecho del acreedor del vendedor,

§ 2-402

Venta actual, defined,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

precio prevaleciente, evidencia,§ 2-724 Precio

Acción para recuperar,§ 2-709

contrato de venta,§ 2-305

Deducción de daños,§ 2-717 Un

montón,§ 2-307

Pago,§ 2-304

Acuerdo previo,§ 2-202 Promesas, garantías expresas,§ 2-313

Creación por el vendedor,§ 2-313

Daños a la propiedad, incumplimiento de la garantía,

§ 2-715

Cantidad

Salida del vendedor,§ 2-306 Requisitos del comprador,§ 2-306 Cuota

Aceptación por parte del comprador por retraso,

§ 2-616

Incumplimiento de las condiciones presupuestas,

§ 2-615

Rati-cación, aceptación de bienes,§ 2-606 Precio razonable, plazo de precio abierto,§ 2-305

VENTAS—Continuación

Tiempo razonable

Aceptación,§ 2-206, 2-207 repudio anticipatorio,

§ 2-610 Ofertas en firme, revocabilidad,§ 2-205 Inspección de mercancías,§ 2-513 Notificación de incumplimiento,§ 2-607 Rechazo de mercancías,§ 2-602 Revocación de la aceptación,§ 2-608 Provisión de tiempo específico ausente,§ 2-309 Reclamación, remedios del vendedor en

descubrimiento de la insolvencia del

comprador, § 2-702

Grabación, contratos, bienes a separar

de bienes raíces,§ 2-107

Rechazo de mercancías

Comprador,§ 2-401

entrega incorrecta,§ 2-601 Reclamos inconsistentes por daños u otros

remedios,§ 2-721

Entrega,§ 2-612

Comerciante comprador, deberes,§ 2-603 No conformidad,§ 2-508 Productos perecederos,§ 2-604 Impedido por la aceptación,§ 2-607 Recursos del comprador,§ 2-711 Remedios del vendedor,§ 2-703 Hora,§ 2-602

Exención,§ 2-605

Remedios,§§ 2-701 al 2-725

Acción por precio,§ 2-709

incumplimiento del contrato de garantía,§ 2-701 Incumplimiento de la garantía,§ 2-714

Daños generados,§ 2-715,

2-719

Cubrir,§ 2-711, 2-712

Entrega no realizada,§ 2-711

Fraude,§ 2-721

Bienes identificados a contratar,§ 2-704 Daños incidentales,§ 2-710

Incumplimiento de la garantía,§

2-715 Insolvencia del comprador,§

2-702 Tergiversación,§ 2-721 no

aceptación,§ 2-708, 2-709

mercancías no conformes,§ 2-714

Sin envio,§ 2-713

Rechazo de mercancías,§

2-703 Replevin, comprador,§

2-716 Repudio,§ 2-708

Vendedor,§ 2-713

Revocación de la aceptación,§ 2-703

Índice-72

Índice

VENTAS—Continuación

Remedios,§§ 2-701 al 2-725—Continuación

Vendedor,§ 2-703

Rendimiento específico,§

2-716 Parada en tránsito,§

2-705 Sustitución,§ 2-719

Bienes sin terminar,§ 2-704 Comprador a distancia, obligación de,§§ 2-

313A; 2-313B

Reemplazo de oferta indebida o entrega,§ 2-508

replevin,§ 2-711

Repudio

Daños y perjuicios,§ 2-708

Rendimiento no debido,§ 2-610

recurso del comprador,§ 2-711

Vendedor,§ 2-713

Requerimientos, producción medida por requerimiento

mentos del comprador,§ 2-306 Requisitos del comprador, cantidad,§ 2-306 Reventa,§ 2-706

Acción por precio,§ 2-709

Comprador,§ 2-711

Daños y perjuicios,§ 2-703

Daños incidentales,§ 2-710

Daños y perjuicios,§ 2-718

Bienes sin terminar,§ 2-704

Rescisión,§ 2-209

interpretado,§ 2-720

Efecto sobre reclamaciones por incumplimiento antecedente,

§ 2-720

Efecto sobre remedios por fraude,§ 2-721 instrumento escrito,§ 2-209 Reserva

Interés de seguridad,§ 2-505

Envíos bajo, derechos del vendedor,

§ 2-310

Título, garantía mobiliaria,§ 2-401

Residencia, lugar de entrega,§ 2-308

Restitución, entrega de bienes retenidos,

§ 2-718

Retractación, repudio anticipatorio, § 2-610, 2-611

Regreso

Reclamos inconsistentes por daños u otros

remedios,§ 2-721

Plazo de precio abierto,§ 2-305

Derechos del comprador,§ 2-326

Riesgo

Venta en aprobación,§ 2-327

Venta o devolución,§ 2-327

VENTAS—Continuación

Volver—Continuación

Venta o devolución,§ 2-326

definido,§ 2-326

Solicitud,§ 2-103

incidentes especiales,§ 2-327

Revocación

Ofertas firmes,§ 2-205 Oferta para comprar o vender,§ 2-205 Revocación de la aceptación,§

2-608, 2-703

Remedios del vendedor,§ 2-401, 2-703,

2-704

recurso del comprador,§ 2-711

Riesgo de pérdida,§ 2-510 Riesgo

de pérdida,§ 2-509

Asignación de derechos,§ 2-210 Siniestro, mercancías identificadas,§ 2-613 División,§ 2-303

oferta no conforme,§ 2-510 Devolución, venta previa aprobación,§ 2-327 Venta en aprobación,§ 2-327 Venta o devolución,§ 2-327 Asignación cambiante,§ 2-303 Funcionamiento del crédito, tiempo

abierto,§ 2-310

Riesgo,§ 2-327, 2-509

Venta en aprobación,§ 2-326

Riesgo,§ 2-327

Venta o devolución,§ 2-326

Riesgo,§ 2-327

Salvamento, bienes sin terminar,§ 2-704 Muestras

Examen, garantías implícitas,

§ 2-316

especificaciones inconsistentes,§ 2-317 Garantía de conformidad,§ 2-313

alcance de la ley,§ 2-102 Sello, contrato de venta,§ 2-203 Transacciones garantizadas, este índice interés de garantía

Reserva,§ 2-505

Reserva de título,§ 2-401

Garantía de libertad de,§ 2-312

Vendedor

Acción por precio,§ 2-709 Asignación de derechos,§ 2-210 Cancelación de contrato,§ 2-703 acreedores, derechos, § 2-402 Cura de la no conformidad,§ 2-508 definido,§ 2-103

Bienes identificados a contratar,§ 2-704 Daños incidentales,§ 2-710

Índice-73

Código comercial Uniforme

VENTAS—Continuación

Vendedor—Continuación

Insolvencia, derechos del comprador,§ 2-502 Interés asegurable,§ 2-501 Sin envio,§ 2-713

obligaciones,§ 2-301

Trato exclusivo,§ 2-306

personas incluidas,§ 2-707

Repudio, daños,§ 2-713

Reventa,§ 2-706

reserva de garantía mobiliaria,§ 2-505 Riesgo de pérdida,§ 2-509

mercancías no conformes,§ 2-510 Interés de seguridad,§ 2-401 Envío,§ 2-504

detener la entrega,§ 2-703 Parada en tránsito,§ 2-705 oferta de entrega,§ 2-503, 2-507 acciones de terceros,§

2-722 Envío por el vendedor,§ 2-504 Título abreviado del artículo,§ 2-101 Fabricado especialmente,§ 2-201 Rendimiento específico,§ 2-711, 2-716

Contrato o cláusula desmedida,

§ 2-302

Especificación de rendimiento,§ 2-311 Especificaciones

Muestra o modelo inconsistente,§ 2-317 Garantías,§ 2-312

Ley contra el Fraude,§ 2-201

Valores de inversión, inaplicabilidad, § 8-113

Modi-cación, contrato de venta,§ 2-209 Venta o devolución,§ 2-326

Detener la entrega, comprador insolvente,§ 2-702 Parada en tránsito,§ 2-705

Depositario excusado de entrega, documentos de titulo,§ 7-403

Daños, gastos,§ 2-710 Persona en posición de vendedor,§ 2-707

Deteniendo la entrega, persona en posición de

vendedor,§ 2-707

Estructura para ser trasladada de bienes inmuebles,§ 2-107

Bienes sustituidos, adquisición del comprador,

§ 2-712

Actuación sustituida,§ 2-614

Retraso en entrega,§ 2-615

Sustitución, oferta conforme para

oferta no conforme,§ 2-508

Actuaciones sucesivas, terminación, § 2-309

VENTAS—Continuación

Tierno

Entrega,§ 2-507

Conducta,§ 2-503

Rechazo,§ 2-508

Riesgo de pérdida,§ 2-509,

2-510 Oferta no conforme

Cura,§ 2-508

Riesgo de pérdida,§

2-510 Pago,§ 2-511

Riesgo de pérdida que pasa,§ 2-509 Actuación sustituida,§ 2-614 Terminación

contrato, aviso,§ 2-309

definido,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Madera, contrato de venta,§ 2-107 Hora

repudio anticipatorio,§ 2-610 Garantía del debido cumplimiento,§ 2-609 Entrega,§ 2-309

Tiempo abierto, pago o ejecución de crédito,

§ 2-310

Pago,§ 2-310 Rechazo,§ 2-602

Revocación de la aceptación,§ 2-608 oferta de entrega,§ 2-503 Título,§

2-403

Paso,§ 2-401

Venta en aprobación,§

2-327 Garantía,§ 2-312

Revistas comerciales, cotizaciones de mercado, pruebas

dencia,§ 2-724

Operaciones sujetas a otra ley,§ 2-108 Transferir

Interés en bienes inmuebles, precio,§ 2-304 Obligación del vendedor,§ 2-301 Joven por

nacer, interés asegurable,§ 2-501

Contrato desmedido, ejecución,

§ 2-302

Participación indivisa en bultos identificados,§ 2-105 Bienes sin terminar,§ 2-704

Acreedores quirografarios, derechos contra el comprador,

§ 2-402

Valor, opinión,§ 2-313

Título anulable, comprador de buena fe,

§ 2-403

Exención,§ 2-209

Rechazo,§ 2-605

Retracción,§ 2-209

Índice-74

Índice

VENTAS—Continuación

almacenista

Deterioro de bienes,§ 7-206 Ejecución de gravamen,§ 7-210

Garantías,§ 2-312

Afirmeación de hecho,§ 2-313

conflicto,§ 2-317 Curso de

negociaciones,§ 2-314

Acumulativo,§ 2-317

Descripción, conformidad,§ 2-313 gravámenes,§ 2-312

Exclusión o modificación,§ 2-316 Comida,§ 2-314

Infracción,§ 2-312

Intención de las partes,§ 2-317

Gravámenes, libertad de,§ 2-312

Limitación,§ 2-316

Limitación de acciones,§ 2-725

comerciabilidad,§ 2-314

Modelos, conformidad,§ 2-313

Negación,§ 2-316

Opinión,§ 2-313

Promesa,§ 2-313

Muestra, conformidad,§ 2-313 Interés de seguridad, libre de,§

2-312 Terceros,§ 2-318 Título,§ 2-312

uso del comercio,§ 2-314

instrumentos escritos

Confirmeación de aceptación,§ 2-207 contrato de venta,§ 2-201 Modi-cación,§ 2-209

O-res,§ 2-205

Rescisión,§ 2-209

Sello,§ 2-203

AGENTES DE VENTAS

Ver Ventas, este índice

SALVAR

Arrendamientos, este índice

Bienes sin terminar, ventas,§ 2-704

MUESTRAS

Ventas, este índice

SATISFACCIÓN

Ver Acuerdo y Satisfacción, en general, este

índice

Transacciones garantizadas, incumplimiento,§ 9-620

CLÁUSULA DE SALVAGUARDA

Transacciones garantizadas,§ 9-702

HORARIOS

Ventas a granel, este índice

ALCANCE

Articulo 1,§ 1-102

CHATARRA

Arrendamientos, derecho del arrendador a identificar bienes para

contrato de arrendamiento,§ 2A-524

FOCAS

Arrendamientos, inoperantes,§ 2A-203

OPORTUNAMENTE

Definido, disposiciones generales,§ 1-205

OBLIGADOS SECUNDARIOS

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

TÍTULOS DE SECCIÓN

partes de la ley,§ 1-107

ACREEDOR GARANTIZADO

Acreedor que incluye, disposiciones generales,

§ 1-201

ACREEDOR GARANTIZADO

Arrendamientos, este índice

Vehículos de motor, este índice

Ventas

aplicación de la ley,§ 2-102 De-ned,

Ley de Ventas,§ 2-106 derechos del

acreedor,§ 2-402 Transacciones

garantizadas, este índice Madera

contrato de venta,§ 2-107

TRANSACCIONES SEGURAS

Generalmente,las secs. 9-101 et

seq. Aceptación

Por defecto,§ 9-620

efecto,§ 9-622

Propuesta

Aviso,§ 9-621

Adhesiones,§ 9-335

definido,§ 9-102

deudores de cuentas

definido,§ 9-102

cuentas y contabilidad

Control de cuentas de depósito,§ 9-104

definido,§ 9-102

Peticiones,§ 9-210

Ventas

aplicación de la ley,§ 9-109 Interés legal o equitativo,§ 9-318

Índice-75

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Reconocimiento

Presentación,§ 9-523

Perfección, posesión,§ 9-313

Acciones y procedimientos

de-ciencias,§ 9-626

Superávit,§ 9-626

Avances,§ 9-204

Prioridades y preferencias,§ 9-323 garantía adquirida posteriormente,§ 9-204 gravámenes agrícolas

aplicación de la ley,§ 9-109 Por

defecto,§ 9-606

definido,§ 9-102

Disposición, garantía,§ 9-315

Perfección,§ 9-308

Presentación,§ 9-310

Prioridades y preferencias,§ 9-302 Prioridades y preferencias,§ 9-317

conflictos,§ 9-322

Productos agrícolas

Prioridades y preferencias,§ 9-334 compañías aéreas

Deudores, ubicación,§ 9-307 aplicación de la ley,§ 9-109, 9-201

Asignaciones, descarga,§ 9-406 fecha de vigencia,las secs. 9-701 et seq. Prioridades y preferencias,§ 9-331 Terceros,§ 9-401 colateral tal como se extrajo, definido,§

9-102 Asamblea, colateral, incumplimiento,§

9-609 asignaciones,§ 9-404

aplicación de la ley,§ 9-109 Apego, perfección,§ 9-309 Papeles muebles, prioridades y preferencias,

conocimiento,§ 9-330

Daños y perjuicios,§ 9-625

Modi-cación,§ 9-405

Aviso,§ 9-209

Interéses de seguridad perfeccionados,§ 9-310 Registro de hipoteca,§ 9-514

obligados secundarios,§ 9-618

Acreedor garantizado

Declaraciones de financiación,§ 9-514

fiesta de registro,§ 9-511

Cesiones en beneficio de acreedores, embargos

ment, perfección,§ 9-309

Adjunto archivo,§ 9-203

Perfección,§ 9-309

gravámenes agrícolas,§ 9-308 Honorarios de abogados, redención,§ 9-623

Código comercial Uniforme

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Autenticar

definido,§ 9-102

Autenticación, declaraciones de transferencia, predeterminado,

§ 9-619

autorización, presentación,§ 9-509 Puesta en libertad

bajo fianza

Declaraciones de financiación,§

9-505 Perfección,§ 9-312

depósitos y cobros bancarios,§ 9-104 Bancos y banca

Deudores, ubicación,§ 9-307

definido,§ 9-102

Perfección

Jurisdicción,§ 9-316

Prioridades y preferencias

Cuentas de depósito,§ 9-304

Conocimientos de embarque, aplicación de la ley, prioridades

y preferencias,§ 9-331

Incumplimiento de contrato, cesiones, modi-ca-

ción,§ 9-405

Quebrantamiento de la paz,§ 9-603

Carga de la prueba, seguridad del dinero de compra interéses, transacciones de bienes que no son de consumo,§ 9-103

Compradores

Declaraciones de financiación,§ 9-505

Prioridades y preferencias

Avances,§ 9-323

Bienes de consumo,§ 9-320 Curso ordinario de negocios,§ 9-320 recibo de entrega,§ 9-317 cuentas por cobrar, anticipos,§ 9-323 ingresos en efectivo

definido,§ 9-102

Categorías, colateral, razonable

identificación,§ 9-108

valores certificados,§ 9-106

Perfección, prioridades y preferencias,

§ 9-305

Prioridades y preferencias,§ 9-328 perfección temporal,§ 9-312

Certificados de título

Adhesiones,§ 9-335

definido,§ 9-102

Perfección,§ 9-316

Derecho preferente de compra,§ 9-311

Prioridades y preferencias,§ 9-303 Prioridades y preferencias,§ 9-337

Cargos, excedentes, deficiencias, cálculo, § 9-616

Índice-76

Índice

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

papel mobiliario

aplicación de la ley,§ 9-109

definido,§ 9-102

Perfección,§ 9-312

Prioridades y preferencias

Asignación

Conocimiento,§ 9-330

conflictos,§ 9-322

Compradores

Prioridades y preferencias,§ 9-330

Producto,§ 9-330

Ventas, interés legal o equitativo,§ 9-318 Directores ejecutivos, deudores,§ 9-307 Reclamaciones, aplicación de la ley,§ 9-109 Colateral

garantía adquirida posteriormente,§

9-204 definido,§ 9-102

Disposición,§ 9-315

Declaraciones de financiación,§ 9-504 Identidad e identificacionidentificación, razonable-

ness,§ 9-108

Compra de garantías mobiliarias, § 9-103

Acreedor garantizado, facultades y deberes,§ § 9-

207 y ss.

título de propiedad,§ 9-202 Colecciones, por defecto,§ 9-607 Colusión, dinero, cuentas de depósito,

transferencias, prioridades y preferencias, § 9-332

razonabilidad comercial,§ 9-627 Reclamaciones de daños comerciales

garantía adquirida posteriormente,§

9-204 definido,§ 9-102

Descripción,§ 9-108

mezcla de bienes,§ 9-207

Prioridades y preferencias,§ 9-336 Producto,§ 9-315

Compromisos, comprador de bienes, prioridades

y preferencias, anticipos,§ 9-323

materias primas

cuentas y contabilidad

gravámenes agrícolas

Perfección,§ 9-308

definido,§ 9-102

Descripción,§ 9-108

contratos,§ 9-106

Adjunto archivo,§ 9-203

Perfección,§ 9-309

definido,§ 9-102

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Productos—Cont.

contratos,§ 9-106—Continuación

Prioridades y preferencias,§ 9-328

Clientes, definidos,§ 9-102

Intermediarios, definidos,§ 9-102

Perfección, prioridades y preferencias,

§ 9-305 Comunicar, definir,§ 9-102 Compensación y salarios, asignaciones,

aplicación de la ley,§ 9-109 conflicto de leyes,§ 1-105, 9-103, 9-109,

9-203 Perfección,§ 9-316

Prioridades y preferencias,§ 9-301 gravámenes agrícolas,§ 9-302 Certificados de título,§ 9-303 Cuentas de depósito,§ 9-304 valores de inversión,§ 9-305 Cartas de crédito,§ 9-306 conflictos

Prioridades y preferencias,§ 9-322

Mezclar bienes, prioridades y

preferencias,§ 9-336

Conflictos de interés, aplicación de la ley,

§ 9-201

Consentimiento

Deudores, incumplimiento, aceptación,§ 9-620 Prioridades y preferencias

Accesorios,§ 9-334

consignatarios

definido,§ 9-102

Declaraciones de financiación,§

9-505 Prioridades y preferencias,§

9-319 Envío

aplicación de la ley,§ 9-109

definido,§ 9-102

Consignador

definido,§ 9-102

Declaraciones de financiación,§ 9-505

Hipotecas de construcción, prioridades y prefe-erencias, accesorios,§ 9-334

Deudores de consumo, definidos,§ 9-102 Bienes de consumo

garantía adquirida posteriormente,§ 9-204 aplicación de la ley,§ 9-201 Apego, perfección,§ 9-309 Daños y perjuicios,§ 9-625

Por defecto

disposición obligatoria,§ 9-620

satisfacción parcial,§ 9-620

Índice-77

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Bienes de consumo—Cont.

definido,§ 9-102

ley de ventas,§ 2-103

Descripción,§ 9-108

Declaraciones, registros

asignaciones,§ 9-404

Terceros,§ 9-403 Excedente, de-ciencias, cálculo,

§ 9-616

Terceros, declaraciones, registros,

§ 9-403

Deudores consumidores, definidos,§ 9-102 Continuación

Declaraciones de financiación,§ 9-515

Declaraciones

definido,§ 9-102

Fecha de vigencia, transición,secs. 9-705 y et.

sec.

Perfección continua, gravámenes agrícolas,

§ 9-308

Contratos

Asignación,§ 9-408

Incumplimiento, asignaciones, modificación,

§ 9-405

Incumplimiento, enajenación,§ 9-610

Control

Cuentas de depósito,§ 9-342

Propiedades de inversión, prioridades y preferencias

erencias,§ 9-328

Cartas de crédito, prioridades y preferen-

encias,§ 9-329

Perfección,§ 9-312, 9-314 Copias, papel mobiliario electrónico,§ 9-105 Corrección, presentación,

§ 9-518 Costos, garantías,§ 9-207 Acreedor del vendedor, derechos,§ 2-402 Cultivos, prioridades y preferencias,§ 9-334 Custodia, garantía,§ 9-207 Daños y perjuicios,§ 9-625

De responsabilidad limitada,§

9-628 Eliminación,§ 9-604

deudores

Incumplimiento, aceptación, consentimiento,§ 9-620 definido,§ 9-102

Cuentas de depósito,§ 9-104

Descarga,§ 9-406

Bienes puestos a disposición, perfeccionamiento temporal

ción,§ 9-312

nombres

Declaraciones de financiación,§ 9-503

Código comercial Uniforme

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Deudores—Cont.

Nombres—Continuación

Eliminación, presentación,§ 9-519

Nuevos deudores, prioridades y preferencias,

§ 9-326

Lugar de negocios,§ 9-307

Ventas, interés legal o equitativo,§ 9-318 Terceros,§ 9-402

Sucesiones de difuntos, asignación de bene-cial

interéses, apego, perfección, § 9-309

Por defecto,las secs. 9-601 et seq.

Adhesiones, remoción,§ 9-335

Defensas

aplicación de la ley,§ 9-109

Terceros,§ 9-403 de-

ciencias,§ 9-615, 9-616

Acciones y procedimientos,§ 9-626 Cálculo, daños,§ 9-625 Daños y perjuicios,§ 9-625

Evidencia,§ 9-626

Producto,§ 9-608

definiciones,§ 9-102

Contabilidad y contabilidad,§ 9-210

Colateral, identificación razonable,

§ 9-108

Mercancías mezcladas, prioridades y preferencias

erencias,§ 9-336

Nombre correcto de los deudores, -estado financiante-

mentos,§ 9-506

Fecha de notificación, por defecto,§ 9-611 Lugar de negocios,§ 9-307 Derecho prendario posesorio, prioridades y preferen-

encias,§ 9-333

Compra de garantías mobiliarias, § 9-103

Excedente, de-ciencias, cálculo,

§ 9-616

Sentencias de transferencia, por defecto,§ 9-619 retraso, presentación,§ 9-524 Entrega

Contra pago, valores de inversión,

intermediarios,§ 9-206 Compradores,

arrendatarios, prioridades y preferencias

encias,§ 9-317

Perfección,§ 9-313

Demanda,§ 9-208

Daños y perjuicios,§ 9-625

Cuentas de depósito,§ 9-104

Control,§ 9-342

definido,§ 9-102

Índice-78

Índice

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Cuentas de depósito,§ 9-104—Continuación

Demanda,§ 9-208

Perfección,§ 9-312

Control,§ 9-314

Jurisdicción,§ 9-316

Prioridades y preferencias,§ 9-304 poderes y deberes,§ 9-341 Prioridades y preferencias,§ 9-327

conflictos,§ 9-322

Transferencias,§ 9-332

Recuperación, compensación y reconvención,

§ 9-340

Descripción

Colateral, estados financieros,§ 9-504 Su-ciencia,§ 9-108

Destrucción, presentación,§ 9-522 Descarga

Aceptación,§ 9-622 deudores,§ 9-406

Incumplimiento, transferencias,§ 9-617 Descargo de responsabilidad, incumplimiento, garantías,§ 9-610 Disposición

Colateral,§ 9-315

Por defecto,§ 9-610

Equipo, por defecto,§ 9-609

Documentos

definido,§ 9-102

Perfección,§ 9-312

Documentos de título, aplicación de la ley,

prioridades y preferencias,§ 9-331 Domicilio y residencia, deudores,§ 9-307 Duración

Declaraciones de financiación,§

9-515 Perfección,§ 9-311

fecha de vigencia,las secs. 9-701 et seq. efectividad,§ 9-201

Declaraciones de financiación,§ 9-515

Enmiendas,§ 9-512

Transición,§ 9-705

papel mobiliario electrónico,§ 9-105

definido,§ 9-102

Demanda,§ 9-208

Perfección

Control,§ 9-314

Aplicación,secs. 9-203, 9-601 y siguientes,

9-625 y siguientes.

fecha de vigencia,las secs. 9-703 et seq. Equipo

definido,§ 9-102

Inutilizable, por defecto,§ 9-609

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

errores

Presentación

índices,§ 9-517

Reclamación (es,§ 9-518

Declaraciones de financiación,§ 9-506

Evidencia

Asignación, descarga,§ 9-406

de-ciencias,§ 9-626

Compra de garantías mobiliarias,

transacciones de bienes que no son de

consumo, § 9-103

interéses subordinados,§ 9-615

Superávit,§ 9-626

Intercambio de bienes, estados financieros,

§ 9-507

Ejecución, venta, impago,§

9-601 Gastos y gastos

Colateral,§ 9-207

Cobro, ejecución,§ 9-607

Redención,§ 9-623

Productos agrícolas, definidos,§ 9-102 Operaciones agrícolas, definidas,§ 9-102 Leyes federales, perfección,§ 9-311 Tarifas, presentación,§ 9-525

Números de archivo, definidos,§ 9-102

Presentación,las secs. 9-501 et seq.

Aceptación, registros e inscripción,

§ 9-520

Reconocimiento,§ 9-523 Enmiendas,§ 9-509 Autorización,§ 9-509

Comprador de bienes de consumo, prioridades y

preferencias,§ 9-320

Corrección,§ 9-518

Daños y perjuicios,§ 9-625

Demora,§ 9-524

Destrucción,§ 9-522

efectividad,§ 9-510, 9-516

Tarifa,§ 9-525

Declaraciones de financiación,las secs. 9-502 et seq.

Información incorrecta, prioridades y preferencias,§ 9-338

Primero a -le, prioridades y preferencias,

§ 9-322

índices,§ 9-519 errores,§ 9-517

Reclamación (es,§ 9-518

Declaraciones caducadas, mantenimiento,§ 9-522 Mantenimiento,§ 9-522

Nombres, deudor, remoción,§ 9-519

Índice-79

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Presentación,las secs. 9-501 et seq.—Continuación

Aviso

Prioridades y preferencias,§ 9-331 Negativa a aceptar, registros y registros

dación,§ 9-520

Números y numeración,§ 9-519 O-ces,§§ 9-501, 9-519 et seq.

definido,§ 9-102

Perfección,§ 9-310

Permisivo presentación,§ 9-312

negativa a aceptar,§ 9-516

Actas y registro,§ 9-520

Informes,§ 9-527

Recuperación,§ 9-519

declaraciones caducadas,§

9-522 Reglas y regulaciones,§

9-526 Hora,§ 9-510, 9-519

Reconocimiento,§ 9-523

Declaraciones de financiación

Enmiendas,§ 9-509, 9-512

parte garantizada del registro,§ 9-511 Colateral,§ 9-504

Descripción,§ 9-503

Continuación,§ 9-515

definido,§ 9-102

Duración,§ 9-515

Fecha de vigencia, transición,secs. 9-705 y et.

sec.

efectividad,§ 9-507, 9-515

Enmiendas,§ 9-512

nuevos deudores,§ 9-508

errores,§ 9-506

formularios,§ 9-521

Lapso,§ 9-515

casas prefabricadas,§ 9-515

Hipotecas, registros e inscripciones,

§ 9-515

nombres,§ 9-503

Cambiar,§ 9-507 Seriamente engañoso,§ 9-506

nuevos deudores,§ 9-508 omisiones,§ 9-506

perfección, presentación,§ 9-310 Transacciones de finanzas públicas,§ 9-515 parte garantizada del registro,§ 9-511 Terminación,§ 9-513

Primero a -le, prioridades y preferencias,

§ 9-322

Accesorio presentacións, defined,§ 9-102

Índice-80

Código comercial Uniforme

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Accesorios

definido,§ 9-102

Aplicación,§ 9-604

Declaraciones de financiación, presentación,§ 9-502 Perfección,§ 9-301

Prioridades y preferencias,§ 9-334 Ejecución hipotecaria, incumplimiento,§ 9-601 Formularios

Por defecto

Aviso,§ 9-613

Bienes de consumo,§ 9-614 Declaraciones de financiación,§ 9-521 Fórmulas, garantías,

identificación razonable

ción,§ 9-108

franquicias, cesión,§ 9-408

Fraude,§ 9-204, 9-205

Intangibles generales, definidos,§ 9-102 Buena fe

Incumplimiento, transferencias,§

9-617 definido,§ 9-102

Bienes

definido,§ 9-102

Compra de garantías mobiliarias, § 9-103

Unidades gubernamentales, definidas,§ 9-102 Seguro de salud

cuentas por cobrar

asignaciones,secs. 9-404 et seq.

Adjunto archivo

Perfección,§ 9-309

definido,§ 9-102

Identidad e identificacionidentificación

Colateral,§ 9-207

Sensatez,§ 9-108

índices

Presentación,§ 9-519

errores,§ 9-517

Reclamación (es,§ 9-518

inferencias,§ 9-626

Compra de garantías mobiliarias,

transacciones de bienes que no son de

consumo, § 9-103

mandamientos judiciales,§ 9-625

Instrumentos

definido,§ 9-102

Perfección,§ 9-312

Seguro

Colateral,§ 9-207

Intangibles

aplicación de la ley,§ 9-109

Índice

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Intangibles—Cont.

Asignación,§ 9-408

Licenciatario en el curso ordinario de los negocios,

prioridades y preferencias,§ 9-321 Pago

Apego, perfección,§ 9-309

definido,§ 9-102

Ventas, interés legal o equitativo,

◦ 9-318

intermediarios,§ 9-206 Perfección

Valores de inversión, prioridades y preferencias,§ 9-305

Jurisdicción,§ 9-316 Inventarios

definido,§ 9-102 Perfección,§ 9-311

Compra de garantías mobiliarias,

§ 9-103

Prioridades y preferencias,§ 9-324 valores de inversión,§ 9-106

Aplicación de la ley, prioridades y preferencias

encias,§ 9-331

Adjunto archivo,§ 9-203

Perfección,§ 9-309

definido,§ 9-102

Demanda,§ 9-208

Descripción,§ 9-108

intermediarios,§ 9-206

Perfección,§ 9-312

Control,§ 9-314

Jurisdicción,§ 9-316

Prioridades y preferencias,§ 9-305 Prioridades y preferencias,§ 9-328

conflictos,§ 9-322

emisores

Cartas de crédito,§ 5-118

perfección, jurisdicción,§ 9-316

Sentencias y decretos

Cesiones, aplicación de la ley,§ 9-109 Por defecto,§ 9-601

Jurisdicción

Organizaciones, definidas,§ 9-102 Perfección,§ 9-316

Prioridades y preferencias,§ 9-301

gravámenes agrícolas,§ 9-302

Certificados de título,§ 9-303

materias primas,§ 9-305

Cuentas de depósito,§ 9-304

valores de inversión,§ 9-305

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Jurisdicción—Continuación

Perfección,§ 9-316—Continuación

Prioridades y preferencias,§ 9-301

— Continuación

Cartas de crédito,§ 9-306 Conocimientos, bienes muebles, prioridades y

preferencias, asignación,§ 9-330 Gravámenes de propietarios, aplicación de la ley,§ 9-109 Caducidad, estados financieros,§ 9-515 Arrendamientos

aplicación de la ley,§ 9-109, 9-110 Asignación,§ 9-407

Declaraciones de financiación,§ 9-505, 9-507 Prioridades y preferencias

bienes, anticipos,§ 9-323 Curso ordinario de negocios,§ 9-321 recibo de entrega,§ 9-317 Cartas de crédito,

§ 9-107

Asignación,§ 9-409

Demanda,§ 9-208

Emisor, persona designada,§ 5-118

Perfección,§ 9-312

Control,§ 9-314

Emisor, persona designada,§ 5-118

Jurisdicción,§ 9-316

Prioridades y preferencias,§ 9-306

Prioridades y preferencias,§ 9-329

conflictos,§ 9-322

Correcto, definido,§ 9-102

Licenciatario en el curso ordinario de los negocios,

prioridades y preferencias,§ 9-321

Licencias y permisos

Asignación,§ 9-408

Declaraciones de financiación,§

9-505, 9-507 Actas y registro,§ 9-523 Gravámenes y cargas

Aceptación, propuesta, aviso,§ 9-621 aplicación de la ley,§ 9-109 acreedores

definido,§ 9-102

Prioridades y preferencias,§ 9-323 definido,§ 9-102

Descarga, aceptación,§ 9-622

gravamen, por defecto,§ 9-601

Prioridades y preferencias

Accesorios,§ 9-334

gravámenes posesorios,§ 9-333 Interéses subordinados, pruebas,§ 9-615 De responsabilidad

limitada,§ 9-628

Índice-81

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Liza

Contabilidad y contabilidad, solicitudes,

§ 9-210

Colateral, identificación razonable, § 9-108

Daños y perjuicios,§ 9-625

Ganadería, seguridad de dinero de compra

interéses, prioridades y preferencias, § 9-324

mantenimiento, presentación,§ 9-522 Disposición obligatoria, renuncia,§ 9-624 Transacciones de casas prefabricadas, definidas,

§ 9-102

casas prefabricadas

definido,§ 9-102

Declaraciones de financiación,§ 9-515

Minerales

Comprador en el curso ordinario de los negocios

Prioridades y preferencias,§ 9-320 Perfección,§ 9-301

Modi-cación, asignaciones,§ 9-405 Dinero

Perfección,§ 9-312

Prioridades y preferencias, transferencias,

§ 9-332

hipotecas definido,§ 9-102

Declaraciones de financiación

Presentación,§ 9-502

Actas y registro,§ 9-515 Ejecución

extrajudicial, incumplimiento,

§ 9-607

Prioridades y preferencias, compromisos,

§ 9-334

Vehículos automotores, este índice Múltiples deudores originales, prioridades y

preferencias,§ 9-326

nombres

Deudor, remoción, presentación,§ 9-519 Instrumentos negociables

Fianza, perfección,§ 9-312

Prioridades y preferencias

aplicación de la ley,§ 9-331

conflictos,§ 9-322 nuevos

deudores,§ 9-203

definido,§ 9-102

Declaraciones de financiación, efectividad,

§ 9-508

Prioridades y preferencias,§ 9-326

Nuevo valor

definido,§ 9-102

Código comercial Uniforme

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Nuevo valor—Continuación

perfección temporal,§ 9-312

personas nominadas

Cartas de crédito,§ 5-118 perfección, jurisdicción,§ 9-316 Ingresos no monetarios, definidos,§ 9-102

Incumplimiento,las secs. 9-625 et seq. Transacciones de bienes que no son de consumo, pagos,

§ 9-103

Aviso

Asignación, descarga,§ 9-406 Deudores, mora, objeción,§ 9-620 Por defecto

Disposición, garantía,§ 9-611 formularios,§ 9-613

Bienes de consumo,§ 9-614 Hora,§ 9-612

Presentación

Prioridades y preferencias,§ 9-331 Negativa a aceptar, registros y registros

dación,§ 9-520

Inventario, prioridades y preferencias,

conflictos,§ 9-324

Ganadería, seguridad de dinero de compra

interéses, prioridades y preferencias, § 9-324

Pago, defecto,§ 9-607

Prioridades y preferencias, conflictos,

§ 9-324

Propuesta, aceptación,§ 9-621 Renuncia, garantía, disposición,§ 9-624 Números y

numeración, -les,§ 9-519 Impugnación, incumplimiento, deudores, preaviso,§ 9-620 Obligados, definidos,§ 9-102 O-ce, presentación,§§ 9-501, 9-519 et seq. Petróleo y gas

Comprador en el curso ordinario de los negocios,

prioridades y preferencias,§ 9-320

Perfección,§ 9-301

Omisiones, estados financieros,§ 9-506 Órdenes de la corte, incumplimiento,§ 9-625 deudores originales, definidos,§ 9-102 Propietarios, -estados financieros,§ 9-505 satisfacción parcial

Aceptación, propuesta, aviso,§ 9-621 Por defecto,§ 9-620

Parte de registro, declaraciones de nancing,

§ 9-511

Pago

Por defecto,§ 9-606

Índice-82

Índice

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Pago—Continuación

Valores de inversión, intermediarios,

entrega contra pago,§ 9-206 transacciones

de bienes que no son de consumo,

§ 9-103

Perfección,§§ 9-301 et seq., 9-308 et seq.

fecha de vigencia,las secs. 9-703 et seq.

Perecederos, aviso, incumplimiento, disposición,

colateral,§ 9-611

Persona relacionada con, defined,§ 9-102

Propiedad personal, ejecución,§ 9-604

Tuberías y oleoductos

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§

9-515 Lugar de negocios,§ 9-307

deudores,§ 9-307

Posesión,§ 9-205

Comprador de bienes, prioridades y preferencias.

encias,§ 9-320

Garantías, facultades y deberes,§ 9-207 Por

defecto,§ 9-609

Perfección,§ 9-312, 9-313 gravámenes

posesorios, prioridades y preferencias,

§ 9-333

Poderes y deberes

oficina de presentación,las secs. 9-519 et

seq. Perfección, entrega,§ 9-313 Acreedor

garantizado,secs. 9-207 et seq. Derecho

preferente de compra,§ 9-109

Perfección,§ 9-311

Preservación, garantía,§ 9-207 Prioridades y preferencias,secs. 9-301 et.

ss., 9-317 y ss. fecha de vigencia,las secs.

9-703 et seq. Bienes amparados por

instrumentos negociables.

mentos,§ 9-312

Cartas de crédito, emisor, nominado

persona,§ 5-118

Transacciones de bienes que no son de consumo, pagos

mento,§ 9-103

Procedimientos sucesorios, cesión de bene-- interéses sociales, apego, perfección, § 9-309

Producto

Solicitud,§ 9-608

Prioridades y preferencias,§ 9-615

Adjunto archivo,§ 9-203

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Ingresos—Cont.

Perfección,§ 9-315

Prioridades y preferencias, tiempo,§ 9-322 Proceso, predeterminado,§ 9-609 Pagarés

aplicación de la ley,§ 9-109

Asignación,§ 9-408

Apego, perfección,§ 9-309

definido,§ 9-102

Ventas, interés legal o equitativo,§ 9-318 Propuestas, definidas,§ 9-102 Transacciones de finanzas públicas

definido,§ 9-102

Declaraciones de financiación,§ 9-515

Utilidades Publicas

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

Comprar títulos de dinero,§ 9-103

Inventario, titulares, nuevo valor, prioridades

y preferencias,§ 9-330

Prioridades y preferencias,§ 9-317,

9-324

Accesorios,§ 9-334

Compradores, bienes muebles, prioridades y

preferencias,§ 9-330

De conformidad con el compromiso, definido,§ 9-102

Cantidad, colateral, identificación razonable

ción,§ 9-108

Cuestiones de hecho, tiempo, incumplimiento, notificación,

§ 9-612

Tarifas y cargos

Contabilidad y contabilidad, solicitudes,

§ 9-210

Excedente, de-ciencias, cálculo,

§ 9-616

Bienes inmuebles, ejecución,§

9-604 Registros y registro

Por defecto

Transferir declaraciones,§ 9-619

Garantías, descargo de responsabilidad,§

9-610 definido,§ 9-102

Cuentas de depósito,§ 9-104 papel mobiliario electrónico,§ 9-105 Licencias y permisos,§ 9-523 hipotecas

Papeles muebles, compradores, prioridades y

asignaciones,§ 9-514

preferencias,§ 9-330

Ejecución extrajudicial, incumplimiento,

Por defecto,§ 9-607

§ 9-607

definido,§ 9-102

Ventas,§ 9-523

Índice-83

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Compensación

aplicación de la ley,§ 9-109

Cuentas de depósito,§ 9-340

Redención,§ 9-623

Exención,§ 9-624

Organizaciones registradas

Deudores, ubicación,§ 9-307

definido,§ 9-102

Propietarios registrados, declaraciones de nancing,

§ 9-505

Reembolso, adhesiones, incumplimiento, eliminación,§ 9-335

Remedios, incumplimiento,secs. 9-625 y et.

sec.

Eliminación

Adhesiones, por defecto,§ 9-335

Daños y perjuicios,§ 9-604

Prioridades y preferencias, compromisos,

§ 9-334

Renovación, perfección,§ 9-311 Rentas, aplicación de la ley,§ 9-109 Informes, presentación,§ 9-527 Representantes, estados financieros,

nombres,§ 9-503

Solicitudes, cuentas y contabilidad,§ 9-210 Recuperación, presentación, declaraciones caducadas,§ 9-522 Derecho al pago o rendimiento, agricul-

gravámenes culturales, perfección,§ 9-308 Normas y reglamentos, presentación,§ 9-526 Ventas

Contabilidad y contabilidad, aplicación de

ley,§ 9-109

aplicación de la ley,§ 2-102, 9-109, 9-110

De-ned, Ley de Ventas,§ 2-106 Ejecución, defecto,§ 9-601 Declaraciones de financiación,§ 9-507 Interés legal o equitativo,§ 9-318 Actas y registro,§ 9-523 derechos del acreedor,§ 2-104 Satisfacción

Aceptación, propuesta, aviso,§ 9-621 Por defecto,§ 9-620

Cláusula de ahorro,§ 9-702

obligados secundarios,§ 9-618

definido,§ 9-102

Acreedor garantizado

Cesiones, estados financieros,

§ 9-514

definido,§ 9-102

Cuentas de depósito,§ 9-104

Código comercial Uniforme

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Parte garantizada—Continuación

papel mobiliario electrónico,§ 9-105 Estados financieros, asignaciones,

§ 9-514

Parte de registro, declaraciones de nancing,

§ 9-511

poderes y deberes,secs. 9-207 et seq.

Valores

Acuerdos, definidos,§ 9-102 Intermediarios, prioridades y preferencias.

encias,§ 9-328

derecho de seguridad,§ 9-106

gravámenes agrícolas, perfección,§ 9-308 Descripción,§ 9-108

intermediarios,§ 9-206 Perfección, prioridades y preferencias,

§ 9-305

Prioridades y preferencias,§ 9-328

Vendedores, estados financieros,§ 9-505

Enviar, definido,§ 9-102

Set-o- y reconvención, aplicación de

ley,§ 9-109

Título corto,§ 9-101

Software

definido,§ 9-102

Compra de garantías mobiliarias, § 9-103

Prioridades y preferencias,§ 9-324 Normas,§ 9-603

Estado, definido,§ 9-102

Estado

Compra de garantías mobiliarias,

transacciones de bienes que no son de

consumo, § 9-103

Organizaciones registradas, deudores, loca-

ción,§ 9-307

Subordinación

Evidencia,§ 9-615

Prioridades y preferencias,§ 9-339

Subrogación, obligados secundarios,§ 9-618

Descripción supergenérica, garantía,

§ 9-108

Obligaciones de respaldo

gravámenes agrícolas, perfección,§ 9-308 definido,§ 9-102

Prioridades y preferencias, tiempo, perfecta-

ción,§ 9-322

Superávit,§ 9-615, 9-616

Acciones y procedimientos,§

9-626 Cálculo, daños,§ 9-625

Evidencia,§ 9-626

Índice-84

Índice

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Superávit,§ 9-615, 9-616—Continuación

Producto,§ 9-608

Papeles muebles tangibles, definidos,§ 9-102 Impuestos, garantías,§ 9-207 telecomunicaciones

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515 perfección temporal,§ 9-312 tierna, redención,§ 9-623 Terminación

Declaraciones de financiación,§ 9-513

Declaraciones

Daños y perjuicios,§ 9-625

definido,§ 9-102

Terceros,secs. 9-401 et seq.

Madera

contrato de venta,§ 2-107 Declaraciones de financiación, presentación,§ 9-502 Perfección,§ 9-301

Hora

Avances, prioridades y preferencias, § 9-323

Por defecto

Aviso,§ 9-612

Cuestiones de hecho,§ 9-612

Presentación,§ 9-510, 9-519

Reconocimiento,§ 9-523

Declaraciones de financiación, terminación,

§ 9-513

Perfección

Control,§ 9-314 posesión, entrega,§ 9-313

Prioridades y preferencias, rango según

ing a la prioridad en el tiempo, presentación,

perfección,§ 9-322

Cuestiones de hecho, incumplimiento, notificación,

§ 9-612

Redención,§ 9-623

título de propiedad,§ 9-202

Sentencias de transferencia, por defecto,§ 9-619 agravios

aplicación de la ley,§ 9-109

Terceros,§ 9-402

Marcas y nombres comerciales, -financiamiento

declaraciones,§ 9-503

Garantías transferidas, prioridades y preferencias.

encias,§ 9-325

Transferencias

Aceptación,§ 9-622

TRANSACCIONES SEGURAS—Cont.

Transferencias—Cont.

Por defecto,§ 9-617

Declaraciones,§ 9-619

Dinero, prioridades y preferencias,

§ 9-332

obligados secundarios,§ 9-618

Terceros,§ 9-401 Transición,las

secs. 9-701 et seq. Utilidades de

transmisión

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

Fecha de vigencia, transición,§ 9-705 Transporte

Presentación, oficina,§ 9-501 Declaraciones de financiación,§ 9-515

Tratados, perfección,§ 9-311 Tipo, garantía, descripción,§ 9-108 valores no certificados,§ 9-106

Perfección, prioridades y preferencias,

§ 9-305

Estados Unidos

Deudores, ubicación,§ 9-307 Leyes,

perfección,§ 9-311 personas

desconocidas,§ 9-605 Interéses de

seguridad no perfeccionados

fecha de vigencia,§ 9-704 Prioridades y preferencias,§ 9-317

Ventas,§ 9-318

Utilidades

Presentación, oficina,§ 9-501 Declaraciones de financiación,§ 9-515 Valor, cartas de crédito,

emisor, nominado

persona,§ 5-118

Exención,§ 9-602

Asignación, descarga,§ 9-406

disposición obligatoria,§ 9-624

Aviso

garantía, disposición,§ 9-624

Incumplimiento, disposición, garantía,

§ 9-611

Redención,§ 9-624

Recibos de almacén

Aplicación de la ley, prioridades y preferencias

encias,§ 9-331

Garantías, incumplimiento, disposición,§ 9-610

INTERMEDIARIO DE VALORES

Valores de inversión, este índice

SEGURIDAD

Valores de inversión, este índice

Índice-85

SEGURIDAD—Continuación

Arrendamientos, este índice

Documentos de título perdidos o destruidos,

§ 7-601

ACUERDO DE SEGURIDAD

definido

Transacciones garantizadas,§§ 9-102; 9-105 Valores de inversión, en general, este índice

INTERES DE SEGURIDAD

Depósitos y cobranzas bancarias

Cobro bancario en partidas, acompañando

documentos y ganancias,§ 4-210

Banco presentador para tener interés de garantía

para gastos,§ 4-504

Conocimientos de embarque, reserva de interéses,

§ 2-401

Ventas a granel, aplicabilidad de disposiciones,

§ 6-103

Definido, disposiciones generales,§ 1-203 Intangibles

Perfección, ley que gobierna,§ 9-103 Lugar de presentación,§ 9-401

Política y objeto del artículo,

§ 9-102

Valores de inversión, en general, este índice Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

Garantías Mobiliarias, en general, este índice

Obligaciones subordinadas,§ 1-310

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-209

PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD

De-ned, transferencias de fondos,§ 4A-201

VENDEDOR

Arrendamientos, en general, este índice

Reserva de interéses, conocimiento de embarque,

§ 2-505

Ventas, este índice

ENVIAR

definido,§ 1-201

Transacciones garantizadas,§ 9-102

OFICINA SEPARADA

Depósitos y cobranzas bancarias, de banco a

tener,§ 4-107

COMPENSACIÓN Y RECONVENCIÓN

Acción que incluye, disposiciones generales,

§ 1-201

Código comercial Uniforme

COMPENSACIÓN Y RECONVENCIÓN

— Continuación

Depósitos y cobranzas bancarias, cuando partida sujeto a,§ 4-303 Demandado, incluyendo,

disposiciones generales

siones,§ 1-201

Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-109

Cuentas de depósito,§ 9-340

LIQUIDACIÓN O LIQUIDACIÓN

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Arrendamientos, este índice

Medio y tiempo de liquidación por banco,

depósitos y cobros bancarios,§ 4-213

DIVISIBILIDAD

Disposiciones del Código,§ 1-105

RUPTURA

Contrato de compraventa de bienes,§ 2-107

ALGUACILES

Ventas Judiciales, en general, este índice

BARCOS Y ENVIOS

Arrendamientos, este índice

FIRMAS

Agentes, recibos de almacén, documentos de

título,§ 7-202

Depósitos y cobros bancarios, de clientes deber de descubrir y denunciar la firma no autorizada,§ 4-406

Valores de inversión, este índice

Arrendamientos, este índice

Instrumentos Negociables, este índice

Renuncia, reclamación o derecho posterior al incumplimiento,

§ 1-306

Operaciones Garantizadas, este índice Renuncia, reclamación o derecho posterior al incumplimiento,§ 1-306

Recibos de depósito, documentos de título,

§ 7-202

FIRMADO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

SINGULAR O PLURAL

Construcción,§ 1-305

SOFTWARE

Transacciones garantizadas, este índice

DAÑOS ESPECIALES

Restricción,§ 1-305

Índice-86

Índice

ENDOSO ESPECIAL

Endosos. Valores de inversión, genera-

aliado, este índice

Instrumentos negociables,§ 3-205

BIENES FABRICADOS ESPECIALMENTE

Ley de Ventas, excepción,§ 2-201

DESEMPEÑO ESPECÍFICO

Comprador, Ley de Ventas,§ 2-711, 2-716

Arrendamientos,§ 2A-507A

ley de ventas,§ 2-711, 2-716

ESPECIFICACIONES

Muestra o modelo inconsistente,§ 2-317 Garantías, Ley de Ventas,§ 2-312

ESTANQUEIDAD

Valores de inversión, en general, este índice

ESTÁNDARES

Transacciones garantizadas,§ 9-603

ESTADO

definido

Transacciones garantizadas,§ 9-102

DECLARACIONES

Anticipos, recibos de almacén, documentos de titulo,§ 7-202

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

LEY CONTRA EL FRAUDE

Requisitos formales del contrato,§ 2-201

Valores de inversión, inaplicabilidad, § 8-113

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

ESTATUTO DE LIMITACIONES

Ver Limitación de Acciones, en general, este índice

ESTATUTOS

Construcción

Contra la derogación implícita,§

1-104 Liberal,§ 1-103

Implicaciones negativas, documentos de

título,§ 7-105

Divisibilidad de provisiones,§ 1-105 obligaciones subordinadas,§ 1-310

Documentos de título, aplicación de la ley,

§ 7-103

Arrendamientos, este índice

ESTATUTOS—Cont.

Cláusula de salvaguardia, garantías mobiliarias,

§ 9-702

Títulos de sección como parte de la ley,§ 1-107 Transacciones garantizadas, este índice

DOCUMENTOS ROBADOS

Valores de inversión, en general, este índice

Recibos de almacén y conocimientos de embarque,

entrega de bienes, documentos de título, § 7-601

INSTRUMENTO ROBADO

Cheques de caja, de caja o certificados,

§ 3-312

Ejecución de títulos negociables,

§ 3-309

DETENER ENTREGA

comprador insolvente,§ 2-702 Persona en posición de vendedor,§ 2-707 Vendedor

Daños incidentales,§ 2-710

Remedios,§ 2-702, 2-703

STOP-ORDEN

Depósitos y cobranzas bancarias, cuando partida

sujeto a,§ 4-303

PARADA EN TRÁNSITO

Ventas, este índice

ALMACENAMIENTO

Recibos de Almacén, en general, este índice

GASTOS DE ALMACENAMIENTO

Gravamen de almacenistas,§ 7-209

Declaración,§ 7-202

Recibos de almacén, términos, documentos de

título,§ 7-202

SUBARRIENDO

Ver Arrendamientos, en general, este índice

SUBORDINACIÓN

Arrendamientos, este índice

Obligaciones, pago,§ 1-310

Operaciones garantizadas, prioridades y preferencias

encias,§ 9-339

SUBROGACIÓN

Cartas de crédito,§ 5-117

Derecho del banco pagador a subrogarse en

pagos indebidos, depósitos y cobros bancarios,§ 4-407

Garantías mobiliarias, obligados secundarios,

§ 9-618

Índice-87

ARRENDAMIENTOS POSTERIORES

Ver Arrendamientos, en general, este índice

COMPRADOR POSTERIOR

Titular en Oportunidad, en general, este índice

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE SUSTITUTOS

Solicitud de emisión, documentos de título,

§ 7-305

SUSTITUCIÓN

Arrendamientos, este índice

TRAJES

Ver Acciones, en general, este índice

SUMA CIERTA

Papel comercial, este índice

PROVEEDOR

Arrendamientos, este índice

CONTRATO DE SUMINISTRO

Arrendamientos, en general, este índice

OBLIGACIONES DE APOYO

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

GARANTÍA

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

SUPERÁVIT

Transacciones garantizadas, este índice

SORPRESA

Uso de comercio, ofrecida de evidencia,§ 1-303

SUSPENDE PAGOS

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

SÍMBOLO

Firmado incluyendo, disposiciones generales,

§ 1-201

PAPEL MUEBLES TANGIBLES

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

TARIFAS

Documentos de título, aplicación de la ley,

§ 7-103

IMPUESTOS

Arrendamientos, liquidación de daños, disminución

de beneficios fiscales anticipados, etc.,§ 2A-504

Transacciones garantizadas, garantías,§ 9-207

Código comercial Uniforme

TELECOMUNICACIONES

Transacciones garantizadas

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

CHEQUE DE CAJA

definido

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-104

Instrumentos Negociables, este índice

TIERNO

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, redención,§ 9-623

TÉRMINO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

CARGOS TERMINALES

Conocimiento de embarque, gravamen del porteador, documentos de

título,§ 7-307

Recibos de almacén, gravamen de almacenista, documentos de título,§ 7-209

TERMINACIÓN

Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN

Transacciones garantizadas definidas,§ 9-102

APLICACIÓN TERRITORIAL DE

LEY

Generalmente,§ 1-301

TERRITORIO

Arrendamientos, bienes, aplicación territorial de

artículo a bienes, por certificado de título, § 2A-105

HURTO

Véase Hurto, en general, este índice

TERCEROS

Acción por daños a bienes,§ 2-722

Aplicación de la ley, operaciones garantizadas,

§ 9-401

Documentos, pruebas prima facie,§ 1-307 Inspección de mercancías,§ 2-515 Arrendamientos, este índice

partido distinto de,§ 1-201 Transacciones garantizadas,secs. 9-401 et seq. Garantías, Ley de Ventas,§ 2-318

Índice-88

Índice

MEDIANTE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

En general, los documentos de título,§ 7-302

MADERA

Ver Registros y Registro, en general, este índice

Transacciones garantizadas

Declaraciones de financiación, presentación,§ 9-502 Perfección,§ 9-301

HORA

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice Arrendamientos, este índice

Instrumentos negociables

Fecha del instrumento,§ 3-113

Fecha fija, promesa u orden pagadera en,

§ 3-108

Plazo razonable, en general, este índice Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

TÍTULO

Documentos de Título, en general, este índice Arrendamientos, este índice

Ventas, este índice

Orden de entrega no aceptada, título de bienes

Residencia en,§ 7-503

TÍTULO DE PROPIEDAD

Transacciones garantizadas,§ 9-202

AGRAVIOS

Transacciones garantizadas

aplicación de la ley,§ 9-109

Terceros,§ 9-402

REVISTAS DE NEGOCIO

Cotizaciones de mercado, pruebas, ventas,§ 2-724

MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES papel comercial, firma,§ 3-401

Transacciones garantizadas, estados financieros,

§ 9-503

REMOLQUES

Arrendamientos, certificado de título estatuto del estado

cubriendo, arrendamientos sujetos a

otros estatutos,§ 2A-104

AGENTES DE TRANSFERENCIA

Valores de inversión, este índice

DECLARACIONES DE TRANSFERENCIA

De-ned, transacciones garantizadas, incumplimiento,

§ 9-619

GARANTÍAS DE TRANSFERENCIA

depósitos y cobros bancarios,§ 4-207 Instrumentos negociables,§ 3-416

TRASLADOS

Depósitos y cobranzas bancarias, entre bancos,§ 4-206

Valores de inversión, este índice

Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito,§ 5-112

Operación de ley,§ 5-113

Títulos de crédito, derechos adquiridos por,

§ 3-203

Venta, obligación del vendedor,§ 2-301

Transacciones garantizadas, este índice

TRANSICIÓN

Transacciones garantizadas, este índice

UTILIDADES DE TRANSMISIÓN

Transacciones garantizadas, este índice

TRANSPORTE

Arrendamientos, este índice

Transacciones garantizadas

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

CHEQUE DE VIAJERO

Instrumentos negociables definidos,§ 3-104

TRATADOS

Documentos de título, solicitud,§ 7-103

Transacciones garantizadas, declaración de financiamiento,

perfección de la garantía mobiliaria,§ 9-302 Transacciones garantizadas, perfección,§ 9-311

TROVER

Ver Conversión, en general, este índice

ESCRITURAS DE FIDEICOMISO

Transacciones garantizadas, en general, este índice

RECIBOS DE FIDEICOMISO

Transacciones garantizadas, en general, este índice

FIDEICOMISOS Y FIDEICOMISARIOS

Subastas y Subastadores, en general, este

índice

Quiebra, acreedor, incluyendo, general

provisiones,§ 1-201

Valores de inversión, en general, este índice

Organización, incluyendo, disposiciones generales

siones,§ 1-201

Representante, como incluyendo, disposiciones generales

siones,§ 1-201

Índice-89

FIDEICOMISOS Y FIDEICOMISARIOS—Cont.

Transacciones garantizadas, en general, este índice

ESCRITURA

Escrito o escrito como incluido, general provisiones,§ 1-201

NO AUTORIZADO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

FIRMA NO AUTORIZADA

De-ned, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

ANIMALES NO NACIDOS

Bienes, definidos, Ley de Ventas,§ 2-105

CLÁUSULA INCONSCIENTE

Arrendamientos, negativa a hacer cumplir el contrato,§ 2A-

108

ACCIONES INDIVIDIBLES

bienes fungibles, venta,§ 2-105

ESTADOS UNIDOS

definido

ventas al por mayor,§ 6-102

Transacciones garantizadas

Deudores, ubicación,§ 9-307

Leyes, perfección,§ 9-311

estatutos

documentos de titulo,§ 7-103

Arrendamientos, sujetos a,§ 2A-104

USO

Consulte Costumbre y uso, en general, este

índice

USO DEL COMERCIO

Definido, disposiciones generales,§ 1-303

UTILIDADES

Transacciones garantizadas

Presentación, oficina,§ 9-501

Declaraciones de financiación,§ 9-515

VALOR

definido

ventas al por mayor,§ 6-102

Provisiones generales,§ 1-204

Transferencia o emisión de instrumento para, instrumentos negociables,§ 3-303

VEHICULOS

Vehículos de motor, en general, este índice

VERIFICADO

De-ned, ventas a granel,§ 6-102

Código comercial Uniforme

BUQUES

Barcos y envíos, en general, este índice

TÍTULO ANULABLE

Transferir,§ 2-403

EXENCIÓN

Incumplimiento, renuncia o renuncia a derechos

después del incumplimiento,§ 1-306

Afirmar,§ 1-306

Arrendamientos, este índice

Derechos después del incumplimiento,§

1-306 Ventas, este índice

Transacciones garantizadas, este índice

RECIBOS DE ALMACÉN

En general, los documentos de título,secs. 7-201 et.

sec.

Ver, también, Documentos de Título, en general,

este índice

Anticipos, hechos, declaración, documentos de

título,§ 7-202

Agentes, firmas, documentos de título,

§ 7-202

Productos agrícolas, documentos de

título,§ 7-201

Bebidas alcohólicas, documentos de título,

§ 7-201

Alteración, documentos de título,§ 7-208 Espacios en blanco, -lling, documentos de título,§ 7-208 Bona -de comprador,§ 7-501

Espacios en blanco -rellenados sin autoridad,

§ 7-208

Proceso judicial, gravamen,§ 7-602

Venta para hacer cumplir el gravamen del almacenista,

§ 7-210

Carga de la prueba, negligencia,§ 7-403

Cuidado ejercido hacia los bienes, deber de

almacenista,§ 7-204

Reclamaciones, provisiones,§ 7-204 mezcla de bienes fungibles,§ 7-207 Propiedad comun,§ 7-202 Disposiciones contrarias,§ 7-202 Conversión

Depositario,§ 7-601

Daños y perjuicios,§ 7-204

Entrega de mercancías bajo documen-mento,§ 7-601

Título y derechos adquiridos por negociación,

§ 7-502

Daños y perjuicios,§ 7-204

Descripción de bienes, confianza,§ 7-203 Emisión excesiva,§ 7-402

Índice-90

Índice

RECIBOS DE ALMACÉN—Cont.

Definido, disposiciones generales,§ 1-201 entrega, negociación,§ 7-501 Entrega de bienes

Reclamo adverso,§ 7-603 el

deber del depositario,§

7-403 Conversión,§ 7-601

Demanda,§ 7-206

Buena fe, responsabilidad del depositario,§ 7-404 Endosos, documentos de título,

§ 7-506

gravamen, pérdida,§ 7-209 Declaración sobre la entrega,§ 7-202 Detención por parte del vendedor,§ 7-504

Título basado en orden de entrega no aceptada,

§ 7-503

Demanda, entrega de bienes,§ 7-206 Cargos por demora, gravamen del almacenista,

§ 7-209

Descripción de bienes,§ 7-202

Ejecución del gravamen del almacenista,

§ 7-210

Dependencia,§ 7-203

Mercancías deterioradas, derecho a vender,§ 7-206 Aguardientes, emisión,§ 7-201 Deber de cuidado, almacenista,§ 7-204

Ejecución de gravamen,§ 7-210

Gastos, conservación o venta de bienes,

gravamen de almacenista,§ 7-209

Acuerdo de almacenamiento de campo,§ 7-202 Formulario,§ 7-202

bienes fungibles,§ 7-207

Mezcla, efecto,§ 7-207

Título,§ 7-205

muebles, gravamen,§ 7-209

Cargos futuros, gravamen de almacenista,

§ 7-209

Entrega de bienes de buena fe, responsabilidad de depositario,§ 7-404

Gastos de manejo,§ 7-202 Menaje de casa, gravámenes,§ 7-209 Deterioro de otros estatutos,§ 7-204

Endoso, transferencia por endoso,

§ 7-501

Inserciones sin autoridad,§ 7-208 Seguro, gravamen de almacenista,§ 7-209 licores embriagantes,§ 7-201 Irregularidad en la emisión,§ 7-401 Emisión,§ 7-201

Copropietario,§ 7-202

Mano de obra, gravamen de almacenista,§ 7-209

RECIBOS DE ALMACÉN—Cont.

Licencias, emisión,§ 7-201

Gravamen de almacenista,§ 7-209

Aplicación,§ 7-210

Formulario,§ 7-202

Artículos de uso doméstico,§ 7-209

Producto de la venta,§ 7-206 Limitaciones, daños,§ 7-204 Ubicación, almacén, forma,§ 7-202

Objetos perdidos o destruidos, almacenista,

pasivo,§ 7-403

Descripción errónea, daños,§ 7-203 Negligencia, carga de la prueba,§ 7-403 negociabilidad,§ 7-104

negociación, entrega,§ 7-501

Innegociable,§ 7-104

No recepción de mercancías, daños,§ 7-203 Aviso, terminación del almacenamiento,§ 7-206 Numeración,§ 7-202

Omisiones, implicación,§ 7-105 Opción, terminación del almacenamiento,§ 7-206 Emisión excesiva

Mercancías fungibles, responsabilidad de almacén-

hombres,§ 7-207

Pasivo,§ 7-402

Titular de los bienes, emitidos por,§ 7-201 tasa de almacenamiento,§ 7-202

gravámenes,§ 7-209

Derogación de otros estatutos,§ 7-204

Rebaja

Deterioro de bienes,§ 7-206 Ejecución de gravamen,§ 7-210

operaciones garantizadas, aplicación de la ley,

prioridades y preferencias,§ 9-331

Interés de seguridad,§

7-209 Firma,§ 7-202

Único dueño,§ 7-202 Declaraciones, anticipos realizados,§ 7-202 Cargos por almacenamiento y manejo

Gravamen de almacenista,§ 7-209

Condiciones,§ 7-202

Cargos terminales, gravamen del almacenista,

§ 7-209

Terminación del almacenamiento,§ 7-206

Título

Adquirido por negociación,§ 7-502 bienes fungibles,§ 7-205

Gastos de transporte, gravamen de depósito-

hombre,§ 7-209

Índice-91

ALMACENES Y

ALMACENES

Ventas en subasta, ejecución de gravámenes,

§ 7-210

Mezcla de bienes, bienes fungibles, § 7-207

Conversión, venta para hacer cumplir el gravamen,§ 7-210 Daños, este índice

De-nición, documentos de título,§ 7-102 Gastos, conservación o venta de bienes,

gravamen de almacenista,§ 7-209 Cargos futuros, gravamen de almacenista,

§ 7-209

gravámenes y cargas,§ 7-206, 7-209,

7-210

Aplicación,§ 7-210

Satisfacción,§ 7-403

Cargos de almacenamiento, gravamen,§ 7-209

Declaración,§ 7-202

Recibos de Almacén, en general, este índice

GARANTÍAS

Depósitos y Cobranzas Bancarias, este índice Documentos de título

banco cobrador,§ 7-508 Negociación o transferencia,§ 7-507 Valores de

inversión, este índice Arrendamientos, este índice

Cartas de crédito,§ 5-110 Instrumentos Negociables, este índice. Ventas, este índice

Operaciones garantizadas, incumplimiento, disposición,

§ 9-610

Transferir garantías, instrumentos negociables

mentos,§ 3-416

PESOS Y MEDIDAS

Certificado, evidencia prima facie,§ 1-307

Mercancías fungibles, graneles identificados, venta de

acciones indivisas,§ 2-105

CUANDO LLEGAN LAS MERCANCÍAS

Presentación de depósitos y cobros bancarios

ciones,§ 4-502

TRANSACCIONES TOTALMENTE NACIONALES

Elección de la ley,§ 1-301

SIN RECURSO

Endoso hecho, responsabilidad, negociable

instrumentos,§ 3-415

PALABRAS Y FRASES

Aceptar, cartas de crédito,§ 5-102

Índice-92

Código comercial Uniforme

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Aceptación

depósitos y cobros bancarios,§ 3-409, 4-104

transferencias de fondos,§ 4A-209 Cartas de crédito,§ 5-102 Instrumentos negociables,§ 3-409 ley de ventas,§ 2-606

Solicitud,§ 2-103

Aceptante, instrumentos negociables,§ 3-103 Adhesiones

Arrendamientos, derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesiones,§ 2A-310 Transacciones garantizadas,§ 9-102 Cuenta

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Transacciones garantizadas,§ 9-102 deudor de

la cuenta

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Contabilidad

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Acción, disposiciones generales,§ 1-201 Reclamaciones adversas, valores de inversión, gen-

disposiciones generales,§ 8-102

Asesor, cartas de crédito,§ 5-102

Tarde, depósitos y cobros bancarios,

§ 4-104

Parte agraviada, disposiciones generales,

§ 1-201

Convenio

Provisiones generales,§ 1-201 ley

de ventas,§ 2-106 gravamen

agrícola

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Airbill, provisiones generales,§ 1-201 Modificación

depósitos y cobros bancarios,§ 3-407, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-407

Solicitante, cartas de crédito,§ 5-102

Persona apropiada

Aplicación de la definición,§ 8-102

Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-107

Garantía tal como se extrajo

Transacciones garantizadas,§

9-102 Autenticar

Transacciones garantizadas,§ 9-102

cuenta autorizada, transferencias de fondos,§ 4A-

105

Depositario, documentos de título,§ 7-102

Índice

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Banco

depósitos y cobros bancarios,§ 4-105 transferencias de fondos,§ 4A-105 Transacciones garantizadas,§ 9-102 Banquero,

provisiones generales,§ 1-201 Crédito bancario, Ley de Ventas,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

Día hábil, depósitos y cobros bancarios,

§ 4-104

Aplicación, papel comercial,§ 3-102 Al portador, disposiciones generales,§ 1-201 Forma al portador, valores de inversión, general

provisiones,§ 8-102

beneficiario

transferencias de fondos,§ 4A-103 Cartas de crédito,§ 5-102 Banco del beneficiario,

transferencias de fondos,§ 4A-

103

entre comerciantes

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

conocimiento de embarque, provisiones generales,§ 1-201 Sucursal, disposiciones generales,§ 1-201 Corredor, valores de inversión, pro-

visiones,§ 8-102

Carga de establecer un hecho, comercial

código, disposiciones generales,§ 1-201

Comprador

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-103

Comprador en el curso ordinario de los negocios

Provisiones generales,§ 1-201 Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 Comprar

Provisiones generales,§ 1-201 Arrendamientos, provisiones generales,§

2A-103 Cancelación

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

ingresos en efectivo

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Cheque de caja

depósitos y cobros bancarios,§ 3-104, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-104 Certificado de depósito

depósitos y cobros bancarios,§ 3-104, 4-104

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Certificado de depósito—Continuación

Instrumentos negociables,§ 3-104

Certificado de título

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Valores certificados, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-102

cheque certificado

depósitos y cobros bancarios,§ 3-409, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-409 papel mobiliario

Transacciones garantizadas,§ 9-102

cheques

depósitos y cobros bancarios,§ 3-104, 4-104

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 Instrumentos negociables,§ 3-104

Reclamante, cheques perdidos, destruidos o robados,

§ 3-312

Sociedad de compensación, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-102

Cámara de compensación, depósitos y cobranzas bancarias

ciones,§ 4-104

Solicitud, transferencias de fondos,§ 4A-105 Colateral

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Banco cobrador, depósitos bancarios y cobro

ciones,§ 4-105

Reclamación de agravio comercial

Transacciones garantizadas,§ 9-102 unidad comercial

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

bienes mezclados

Transacciones garantizadas

Prioridades y preferencias,§ 9-336 cuenta de materias primas

Transacciones garantizadas,§ 9-102

contrato de productos básicos

Transacciones garantizadas,§ 9-102

cliente de materias primas

Transacciones garantizadas,§ 9-102

intermediario de productos básicos

Transacciones garantizadas,§

9-102 Comunicar

Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-102

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Índice-93

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Crédito confirmeado, Ley de Ventas,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

Confirmador, cartas de crédito,§ 5-102 conforme

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-106

Conforme al contrato, Ley de Ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Contraprestación, efectos negociables,

§ 3-303

Consignatario, documentos de título,§ 7-102

Solicitud, Ley de Ventas,§ 2-103

Transacciones garantizadas,§

9-102 Envío

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Consignador

documentos de titulo,§ 7-102 Transacciones garantizadas,§ 9-102 Disposiciones generales,

conspicuas,§ 1-201 Hipoteca de construcción

Arrendamientos

Provisiones generales,§ 2A-103

Derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309

deudor consumidor

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Bienes de consumo

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103

ley de ventas,§ 2-103

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Arrendamiento de consumo, arrendamientos, disposiciones generales,

§ 2A-103

deudor del consumidor

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Transacciones de bienes de consumo

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Declaración de continuación

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Contrato, disposiciones generales,§ 1-201 ley de ventas,§ 2-106

Contrato de compraventa, Ley de compraventa,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

documentos de titulo,§ 7-102

Control

Aplicación de la definición,§ 8-102

Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-106

Cosignatarios, documentos de título, solicitud,

ley de ventas,§ 2-103

Código comercial Uniforme

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Curso de negociación, disposiciones generales,

§ 1-303

Portada, Ley de Ventas,§ 2-712

Solicitud,§ 2-103

acreedor, disposiciones generales,§ 1-201 Cliente

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 transferencias de fondos,§ 4A-105 Deudor

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Nombre correcto de los deudores, operaciones garantizadas,

- estados financieros,§ 9-506

Declaración de extravío, perdido, destruido o

cheques robados,§ 3-312 Demandado, disposiciones generales,§ 1-201 Entrega

Aplicación de la definición,§ 8-102 Provisiones generales,§ 1-201 Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-301

Orden de entrega, documentos de título,§ 7-102 Cuenta de depósito

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Banco depositario, depósitos y cobranzas bancarias

ciones,§ 4-105

Descubre, disposiciones generales,§ 1-201

instrumentos negociables, aplicación,

ley de ventas,§ 2-103

Deshonra, cartas de crédito,§ 5-102

Documento

documentos de titulo,§ 7-102 Cartas

de crédito,§ 5-102 Transacciones

garantizadas,§ 9-102

Giro documentario, depósitos bancarios y col-

lecciones,§ 4-104

documentos de titulo,§ 7-102

Provisiones generales,§ 1-201

Escasez

Solicitud, Ley de Ventas,§ 2-103 depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Girado

depósitos y cobros bancarios,§ 4-104 Instrumentos negociables,§ 3-103 Cajón,

efectos negociables,§ 3-103 Negociar debidamente, documentos de título,§ 7-501

Solicitud,§ 7-102

Recibos de almacén y conocimientos de embarque.

En g,§ 7-501

papel mobiliario electrónico

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Índice-94

Índice

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Acuerdo de presentación electrónica, banco

depósitos y cobranzas,§ 4-110 Empleado, instrumentos negociables,§ 3-405 Gravamen

Arrendamientos

Provisiones generales,§ 2A-103 Derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309 Transacciones garantizadas,§ 9-102

Titular del derecho, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-102 orden de derecho, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-102

encomendando

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-403

Solicitud,§ 2-103

Equipo

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Ejecutados, transferencias de fondos,§ 4A-301 Fecha de ejecución, transferencias de fondos,§ 4A-301 Explicación, garantías mobiliarias, superávit,

de-ciencias, cálculo,§ 9-616 productos agrícolas

Transacciones garantizadas,§ 9-102 operación agrícola

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Culpa

Provisiones generales,§ 1-201

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 Número

de expediente

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Oficinas

de presentación

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Regla de archivo

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Arrendamiento financiero, arrendamientos, provisiones generales,

§ 2A-103

Activo financiero, valores de inversión, gene-

disposiciones generales,§ 8-102

Agencia de financiamiento, Ley de Ventas,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

Declaración de financiación

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Accesorio presentación

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 Transacciones garantizadas,§ 9-102 Accesorios

Arrendamientos

Provisiones generales,§ 2A-103

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Accesorios—Continuación

Arrendamientos—Cont.

Derechos del arrendador y del arrendatario cuando

los bienes se convierten en accesorios,§ 2A-309 Transacciones garantizadas,§ 9-102

Endoso fraudulento, título negociable

mentos,§ 3-405

Transferencia de fondos

Día hábil, disposiciones generales,§ 4A-105

Provisiones generales,§ 4A-104 Régimen, disposiciones generales,§ 4A-105 Regla del sistema, transferencias de fondos,§ 4A-501 Fungibles, provisiones generales,§ 1-201 Bienes

futuros, Ley de Ventas,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Intangibles generales

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Disposiciones generales genuinas,§ 1-201

Buena fe

depósitos y cobros bancarios,§ 3-103, 4-104

transferencias de fondos,§ 4A-105 Provisiones generales,§ 1-201 Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-102

Cartas de crédito,§ 5-102

Instrumentos negociables,§ 3-103

Ventas,§ 2-103

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Bienes

documentos de titulo,§ 7-102

ley de ventas,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Transacciones garantizadas,§ 9-102

unidad gubernamental

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Cuenta por cobrar de seguro de salud

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Titular, disposiciones generales,§ 1-201 Titular en su momento, papel comercial

depósitos y cobros bancarios,§ 3-302, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-302

Honor

Cartas de crédito,§ 5-102

Identificación, Ley de Ventas,§ 2-501

Solicitud,§ 2-103

Título incompleto, título negociable

mentos,§ 3-115

Índice-95

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Endoso

Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-102

Instrumentos negociables,§ 3-204 Endosante, efectos negociables,§ 3-204 Procedimientos de insolvencia, disposiciones generales,

§ 1-201

Insolvencia, disposiciones generales,§ 1-201 Contrato a plazos, Ley de compraventa,§ 2-612

Solicitud,§ 2-103

Contrato de arrendamiento a plazos, arrendamientos, general

provisiones,§ 2A-103

Instrucción, valores de inversión, general provisiones,§ 8-102

Instrumento

depósitos y cobros bancarios,§ 3-104, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-104

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Banco intermediario

depósitos y cobros bancarios,§ 4-105 transferencias de fondos,§ 4A-104 Inventario

Transacciones garantizadas,§ 9-102

seguridad de la empresa de inversión

Aplicación de la definición,§ 8-102

Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-103

Propiedad de inversión

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Editor

Aplicación de la definición,§ 8-102 documentos de titulo,§ 7-102

Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-201

Cartas de crédito,§ 5-102 Instrumentos negociables,§ 3-105

Partida, depósitos y cobros bancarios,

§ 4-104

Solicitud, transferencias de fondos,§ 4A-105

Poder judicial, instrumentos negociables,§ 3-307

Jurisdicción de la organización

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Infórmate, disposiciones generales,§ 1-201

Contrato de arrendamiento, arrendamientos, disposiciones generales,

§ 2A-103

Interéses de arrendamiento, arrendamientos, provisiones generales

siones,§ 2A-103

Arrendatario en el curso ordinario de los negocios, arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103

Código comercial Uniforme

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Interés residual del arrendador, arrendamientos, general

provisiones,§ 2A-103

Carta de crédito,§ 5-102

ley de ventas,§ 2-325

Solicitud,§ 2-103

derecho de carta de crédito

Transacciones garantizadas,§ 9-102

acreedor del gravamen

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Lote

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-105

Solicitud,§ 2-103

Maker, instrumentos negociables,§ 3-103 casa prefabricada

Transacciones garantizadas,§ 9-102 transacción de casa prefabricada

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Comerciante

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-104

Solicitud,§ 2-103

Comerciante arrendatario, arrendamientos, disposiciones generales,

§ 2A-103

Fecha límite de medianoche, depósitos bancarios y col-

lecciones,§ 4-104

Dinero, provisiones generales,§ 1-201

Hipoteca

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Instrumentos negociables,§ 3-104

Negociación, instrumentos negociables,

§ 3-201

nuevo deudor

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Nuevo valor

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Persona designada, cartas de crédito,§ 5-102 Ingresos no monetarios

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Notificación de incumplimiento, depósitos bancarios y col-

lecciones,§ 3-503, 4-104

banco obligado, efectos negociables, § 3-411

Cheques perdidos, destruidos o robados,§ 3-312 deudor

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Pedido

depósitos y cobros bancarios,§ 3-103, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-103

Índice-96

Índice

PALABRAS Y FRASES—Cont.

atención ordinaria

depósitos y cobros bancarios,§ 3-103, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-103 Organización, disposiciones generales,§ 1-201 deudor original

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Originador, transferencias de fondos,§ 4A-104 Banco del ordenante, transferencias de fondos,§ 4A-

104

Emisión excesiva

Aplicación de la definición,§ 8-102 Valores de inversión, provisiones generales,

§ 8-210

En el extranjero, Ley de ventas

Solicitud,§ 2-103

documentos de titulo,§ 7-102 Parte

Provisiones generales,§ 1-201 Instrumentos negociables,§ 3-103 Pago

Por el banco del beneficiario al beneficiario,

transferencias de fondos,§ 4A-405

Del originador al beneficiario, fondos

transferencias,§ 4A-406

Del remitente al banco receptor, fondos

transferencias,§ 4A-403

Fecha, transferencias de fondos,§

4A-401 Orden, transferencias de

fondos,§ 4A-103 Pago intangible

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Banco pagador, depósitos y cobros bancarios,

§ 4-105

Persona, disposiciones generales,§ 1-201 Persona con derecho a hacer cumplir

depósitos y cobros bancarios,§ 3-103, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-301

Persona con derecho en virtud del documento, docu-

mentos de título,§ 7-403

Solicitud,§ 7-102

Persona en la posición de vendedor, Ley de Ventas,

§ 2-707

Solicitud,§ 2-103

Persona relacionada con

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Lugar de negocios

Transacciones garantizadas,§ 9-307

gravamen posesorio

Transacciones garantizadas

Prioridades y preferencias,§ 9-333

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Venta actual, Ley de ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Valor presente, arrendamientos, provisiones generales,

§ 2A-103

Presentación, cartas de crédito,§ 5-102 Presentador, cartas de crédito,§ 5-102 Banco de presentación, depósitos y cobranzas bancarias.

ciones,§ 4-105

Presentación

depósitos y cobros bancarios,§ 3-501, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-501 Presunción, disposiciones generales,§ 1-206 Producto

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Producto de una carta de crédito,§ 5-114 Proceso de contabilización, depósitos bancarios y col-

lecciones,§ 4-109

Promesa

depósitos y cobros bancarios,§ 3-103, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-103 Pagaré

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Propuesta

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Comprador protegido, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-303

Probar

depósitos y cobros bancarios,§ 3-103, 4-104

transferencias de fondos,§ 4A-105

Instrumentos negociables,§ 3-103

Transacción de financiación pública

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Compra

Provisiones generales,§ 1-201 Arrendamientos, provisiones generales,§

2A-103 Garantía de dinero de compra

Transacciones garantizadas,§ 9-103

Arrendamiento de dinero de compra, arrendamientos

Provisiones generales,§ 2A-103 Derechos del arrendador y del arrendatario cuando los bienes

convertirse en accesorios,§

2A-309 Compro obligación de dinero

Transacciones garantizadas,§ 9-103

Comprador, disposiciones generales,§ 1-201

Conforme al compromiso

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Plazo razonable, disposiciones generales,

§ 1-205

Índice-97

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Recibo, arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-

103

Recibos de mercadería, Acta de Compraventa,§ 2-103

Documentos de título, solicitud,§ 7-102

Banco receptor, transferencias de fondos,§ 4A-103 Registro

Cartas de crédito,§ 5-102

Transacciones garantizadas,§ 9-102

forma registrada, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-102

Organización registrada

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Remedio, disposiciones generales,§ 1-201 Remitente, efectos negociables,§ 3-103 Representante, disposiciones generales,§ 1-201

Persona representada, título negociable

mentos,§ 3-307

Solicitud

Transacciones garantizadas

Contabilidad y contabilidad,§ 9-210

Excedente, de-ciencias, cálculo,

§ 9-616

Solicitud de contabilidad Transacciones garantizadas,§ 9-210

Solicitud de lista de garantías

Transacciones garantizadas,§ 9-210 Solicitud de estado de cuenta

Transacciones garantizadas,§ 9-210

Responsabilidad, instrumentos negociables,

§ 3-405

Derechos

Provisiones generales,§ 1-201

ley de ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Venta, arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 Venta bajo aprobación

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-326

Solicitud,§ 2-103

Venta o devolución

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-326

Solicitud,§ 2-103

Tomando acción estacionalmente, provisión general

siones,§ 1-205

obligado secundario

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Acreedor garantizado

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Código comercial Uniforme

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Garantías mobiliarias, consumidores deudores,

§ 9-102

Cuenta de valores, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-501 intermediario de valores, valores de inversión

lazos, disposiciones generales,§ 8-102 Seguridad, valores de inversión, general

provisiones,§ 8-102

Acuerdo de seguridad

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Certificado de seguridad, valores de inversión,

provisiones generales,§ 8-102 Procedimiento de seguridad, transferencias de fondos,§ 4A-

201

Vendedor

Arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-103 ley de ventas,§ 2-102 Enviar

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Enviar disposiciones generales,§ 1-201 Remitente, transferencias de fondos,§ 4A-103 Liquidar, depósitos y cobranzas bancarias,

§ 4-104

Firmado, disposiciones generales,§ 1-201 Software

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Estado

Transacciones garantizadas,§ 9-102 subarrendamiento, arrendamientos, disposiciones generales,§ 2A-

103

Sucesor de un beneficiario, cartas de crédito,

§ 5-102

Proveedor, arrendamientos, provisiones generales,§ 2A-

103

Contrato de suministro, arrendamientos, disposiciones generales,

§ 2A-103

Obligaciones de respaldo

Transacciones garantizadas,§ 9-102 Fianza, provisiones generales,§ 1-201 Suspende pagos, depósitos bancarios y cobros.

lecciones,§ 4-104

Solicitud, transferencias de fondos,§ 4A-105 Papeles muebles tangibles

Transacciones garantizadas,§ 9-102 cheque de caja

depósitos y cobros bancarios,§ 3-104, 4-104

Instrumentos negociables,§ 3-104

Plazo, disposiciones generales,§ 1-201

Terminación, Ley de Ventas,§ 2-106

Solicitud,§ 2-103

Índice-98

Índice

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Declaración de rescisión

Transacciones garantizadas,§ 9-102

Declaración de transferencia

Transacciones garantizadas, incumplimiento,§ 9-619 Cheque de viajero, instrumentos negociables,

§ 3-104

Disposiciones generales no autorizadas,§ 1-201 Firma no autorizada, depósitos bancarios y

colecciones,§ 3-403, 4-104 Seguridad no certificada, seguridad de inversión

lazos, disposiciones generales,§ 8-102 Uso del comercio, disposiciones generales,§ 1-303 Valor

Provisiones generales,§ 1-204

Cartas de crédito,§ 5-102

PALABRAS Y FRASES—Cont.

Recibo de almacén, provisiones generales,

§ 1-201

Almacenistas, documentos de título,§ 7-102

Escritura, disposiciones generales,§ 1-201

Disposiciones escritas, generales,§ 1-201

ESCRIBIENDO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

Valores de inversión, este índice

Arrendamientos, este índice

ESCRITO

Definido, disposiciones generales,§ 1-201

INSTRUMENTOS ESCRITOS

Ventas, este índice

Índice-99